

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2022

NÚM. 1343 • AÑO 113°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

# ÍNDICE GENERAL

## **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0034**  
La Colonial, S. A. Vs. Robert Antonio Cruz Graveley ..... 3
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0035**  
Alicia Dolores Paulino Marrero y compartes. Vs. Inmobiliaria  
Rafael Vidal & Asociados, S.A. .... 16
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0036**  
Ana Mercedes Martínez Viuda Mota y compartes. Vs. Dr. José  
Menelo Núñez Castillo..... 27
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0037**  
Procuraduría General de la República y compartes. Vs. Wilson  
Santana José. .... 42
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0038**  
Reynaldo Jorge Nicolás Nader y compartes. Vs. JJH Capital  
Inversiones Exteriores ETVE y compartes. .... 54
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0039**  
Edesur Dominicana S.A. Vs. Wilson Rafael Gómez Liz. .... 107
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0040**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur  
Dominicana, S.A.). Vs. Nelson Mateo de Oleo..... 119
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0041**  
Vinícola del Norte, S.A. Vs. Niurka Alexandra Sánchez Núñez. .... 132

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0042**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. América Eugenia Peña  
B. de Brea. .... 161

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2809**  
Margarita Carolina Peynado Arias. Vs. Milton Valentín Peynado. ... 179
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2810**  
Katherine Risk Báez. .... 186
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2811**  
Granja María SM, C. por A. Vs. Corporación Avícola del Caribe,  
LTD. (Caricorp). .... 194
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2812**  
Implantes & Sistemas Médicos, Inc. y compartes. Vs. Banco  
Múltiple BDI, S. A. y compartes. .... 205
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2813**  
Werner Hofmann. Vs. Alfredo Reynoso Reyes..... 221
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2814**  
H.E. Nuevo Milenio, S.R.L. Vs. Esso República Dominicana, S.R.L.... 227
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2815**  
Jeimy Arlene Jiménez Gómez. Vs. Juan Alberto Ramos Almengo.... 237
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2816**  
Alamesa S.R.L. Vs. Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe). .... 246
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2817**  
Pedro Antonio Torres Potter y Ercilia del Carmen Potter de  
Torres. Vs. Banco Santa Cruz, S. A. .... 253
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2818**  
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Fior D'aliza Pinales Mora. .... 262

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2819**  
 Juan María Piñeiro García y compartes. Vs. Ana Luisa Rafaela Mena Paredes..... 270
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2820**  
 Nedys Morenia Pérez de Acosta. Vs. María Luisa Segura Ferreras..... 281
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2821**  
 Albaro Muñoz y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Nolberto Yoryi Guzmán Guzmán y Ana Angélica Guzmán. .... 291
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2822**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Paula Rosario Martínez y compartes..... 306
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2823**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela..... 321
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2824**  
 Zacarías Peralta y Alejandro García de los Santos. Vs. Delfines del Gran Azul, S.R.L. .... 330
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2825**  
 Oguiot Import S.R.L. Vs. Allard Industries, LTD. .... 339
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2826**  
 Marcos Antonio Santana y Radaisi Batista Figuereo. Vs. Apolina Marte González. .... 347
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2827**  
 Wandy Rafael Checo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. María Altagracia Domínguez Domínguez..... 353
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2828**  
 Evelyn Ramona Altagracia Medina. Vs. Santo Ignacio Arias Paniagua. .... 372
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2829**  
 José Florencio Molina Cáceres..... 380

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2830**  
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Dionis  
Cristóbal Figueroa Pérez y Amigo del Hogar. .... 411
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2831**  
Markjorie Jiménez Quezada. Vs. Jeli S.R.L. .... 426
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2832**  
Ángel Miguel Almánzar Lantigua. Vs. Julián E. Polanco Paula y  
compartes. .... 438
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2833**  
Petróleo y sus Derivados (Peyduse) y Agroindustrial Fermín,  
S.R.L. Vs. Rudy Espinosa Félix. .... 450
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2834**  
Metro Country Club. Vs. Giselle María Ureña Pérez. .... 460
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2835**  
Vladimir Bulavin. Vs. María de los Ángeles Barceló Salas. .... 471
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2836**  
Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y compartes. Vs. Julio  
Narciso Cuevas y Adolfo Odalis Soriano. .... 481
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2837**  
Wascal Jonathan Quezada Tejeda. Vs. Banco Popular  
Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 489
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2838**  
Mapfre BHD Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio Vásquez. .... 499
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2839**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Sisto Morel. ... 509
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2840**  
Corporación María Altagracia Doñé, L.L.C. Vs. Jorien María  
Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker. .... 518

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2841**  
 Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez.  
 Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple..... 531
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2842**  
 Abril Inmobiliaria S. A. Vs. Ángela Celeste Ramírez Peña y  
 compartes..... 541
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2843**  
 Altagracia Mejía Gómez y Gloria Mercedes Rosario Santos.  
 Vs. Altagracia Mejía Gómez. .... 547
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2844**  
 Ney Enrique Aybar Pichardo. Vs. Libya Ysabel Beltré Jaquez..... 560
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2845**  
 Altice Hispaniola, S. A. y Marketing & Management Group.  
 Vs. Marketing & Management Group..... 588
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2846**  
 María del Carmen del Jesús Vargas Marte. Vs. Manuel  
 Guillermo Comas Comas. .... 611
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2847**  
 Dominga Ureña Imbert. Vs. Rogelio Mueses de la Cruz..... 619
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2848**  
 Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. Vs. Carlos Manuel  
 Ventura Mota..... 626
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2849**  
 Dirección General de Aduanas. Vs. Seguros La Internacional, S.  
 A. y Centro Automotriz Central, S.R.L. .... 636
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2850**  
 Juan Francisco de la Cruz y Agripina Villegas de de la Cruz.  
 Vs. Erme Oscar Villegas Cordero. .... 645
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2851**  
 José Ramón Puig Núñez. Vs. Miguel Eugenio A. Santelises León..... 659

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2852**  
Wilfredo Suazo Vásquez. Vs. Lourdes Elita de Frías Santana. .... 669
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2853**  
Víctor José Sánchez Vilorio. Vs. Genaro Marte Jiménez. .... 678
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2854**  
Jorge Enrique Díaz. Vs. Collado Motors, S.R.L..... 690
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2855**  
El Carrito de Marchena, S.R.L. y Rafael de Marchena Espada. .... 699
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2856**  
Europea Internacional de Aluminio, S.A.S. Vs. Asturias Siglo XXI, S.L. .... 709
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2857**  
Eleutaro Pereyra y Restaurant Soles. Vs. Suplidora de Mariscos del Este, S.R.L..... 720
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2858**  
Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa). Vs. Kenia Josefina González Álvarez. .... 728
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2859**  
Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo. Vs. Junta Central Electoral y Elvis Guzmán..... 734
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2860**  
Victoria de León, S.R.L. Vs. GKS Participações, Ltda..... 744
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2861**  
Corporación Dinant, S.R.L. Vs. Comercializadora Melo, S.R.L. .... 762
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2862**  
Sucesores de Ramón de Jesús y compartes. Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa)..... 772
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2863**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Ivonny Soledad Comas Martínez. .... 783

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2864**  
 Amanda Altagracia López Cuevas. Vs. Noel Céspedes de los Santos y compartes. .... 789
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2865**  
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Jeymi Carolina Quezada Queliz..... 795
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2866**  
 Persio Antonio Sánchez Reyes. Vs. José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos. .... 801
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2867**  
 Sandys Taveras Segura y compartes. Vs. Gilmarys Taveras de los Santos y compartes. .... 809
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2868**  
 María de los Ángeles Rodríguez Cedeño. Vs. Geovanna Carrión Pio..... 815
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2869**  
 Caribe Tours, S. A. Vs. Andrés Corcino Araujo..... 821
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2870**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Domingo de los Santos de Jesús. .... 832
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2871**  
 Manuel de Jesús Espinal Estévez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Ángel Lorenzo Feliz. .... 844
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2872**  
 Orietta Masiel Rosado Espaillat y compartes. Vs. César Nicolás Peralta Pérez y compartes. .... 853
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2873**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Eda Mercedes Contreras Ortiz..... 866
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2874**  
 Edenorte Dominicana, S. A. .... 878



- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2875**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Elvido de Jesús Báez y Altagracia Agüero  
 Sain Clair. .... 883
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2876**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Marino La Hoz y compartes. .... 898
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2877**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
 Vs. Pascual Peguero Frías. .... 909
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2878**  
 Autoseguro, S. A. Vs. Simón Elías Medrano Acevedo. .... 920
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2879**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.  
 Vs. Juana Méndez. .... 929
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2880**  
 Transporte Meche, S.R.L. y Juan Antonio Moronta. Vs. José  
 Ambiorix Collado Castro. .... 939
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2881**  
 Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Papapio Montilla. .... 953
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2882**  
 Edenorte Dominicana S. A. Vs. Odaliza de Aza García y compartes. .... 965
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2883**  
 Seguros Pepín, S. A. y Ramón Antonio Ramón Peguero Tavarez.  
 Vs. Narciso de Jesús Rodríguez Collado y Eddys Altagracia  
 Guillermo Rodríguez. .... 974
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2884**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. María del Carmen de Óleo y  
 Esmeralda Manuela Rodríguez Cabral. .... 982
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2885**  
 Emilio Sanlucas Luis y Esther Beatriz Tejeda Nataniel. Vs.  
 Manuel Jesús Ureña Rosa y Zoraida Altagracia Ureña Rosa. .... 991

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2886**  
 Republic (DR), S. A. Vs. Hielo y Agua Galaxia, S. A. y compartes.... 1001
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2887**  
 Martínez Alcántara. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1010
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2888**  
 Francesco Biundo. Vs. Ernesto Siri..... 1015
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2889**  
 Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Vs. Dr. Manuel Antonio López Vásquez..... 1022
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2890**  
 Reyna María Guzmán de Pérez. Vs. NSP Inversiones, S.R.L. .... 1031
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2891**  
 Colegio Católico Santiago Apostol y compartes. Vs. Dres. Germinal Muñoz Grillo y Urías Inocencio Espailat Guzmán..... 1039
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2892**  
 Europea Internacional de Aluminio S.A.S. y José Carlos Martínez Contro. Vs. Asturias Siglo XXI SL. .... 1046
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2893**  
 Ramón Rafael Núñez Lantigua. Vs. Cecilio Santos Núñez y Carmen Alicia Ramos Morales..... 1053
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2894**  
 Alida Martínez Peralta. Vs. Lincoln Demóstenes Pérez Hernández y Lincoln M. Pérez Hernández. .... 1061
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2895**  
 Oneyda Tejeda Castillo..... 1069
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2896**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Emilio Rodríguez..... 1078
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2897**  
 Héctor Rafael Zorrilla González y Edwin Modesto Acevedo Moreno. Vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) y Seguros Reservas, S. A. .... 1085

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2898**  
Alejandro Carela. Vs. Carmen Rosa Santana Ruiz y José Francisco Santana. .... 1094
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2899**  
Juana Antigua de De Jesús. Vs. Elinol Antigua Solano e Ynocencio Antigua Mata. .... 1102
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2900**  
Johanna R. Vizcaino Valdez. Vs. Dr. Benjamín de la Rosa Valdez. .. 1110
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2901**  
Eddy José García y Gladisa Paulino Santiago. Vs. Andrelina Antonia García Pérez y compartes. .... 1119
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2902**  
Aurelia Elsa Colón Flores. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. .... 1127
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2903**  
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Gisela Pérez Encarnación. .... 1139
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2904**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Martina Corniell Sosa. .... 1148
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2905**  
Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso. Vs. Pablo José Hernández y Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo. .... 1157
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2906**  
Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Carmen Cecilia Cadete Rosado y Arelis Vizcaíno Mejía. .... 1164
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2907**  
Elvin Rafael Guzmán García y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. y compartes. .... 1172
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2908**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jacinta Belén Gil y compartes. .... 1190

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2909**  
Franklin Antonio Ferreras. Vs. Nicolás Gas, S. R. L. .... 1202
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2910**  
Ramón Emilio Rodríguez Martínez y compartes. Vs. Daniel  
Ángel Valdez de la Cruz y compartes. .... 1210
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2911**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Yonaira Divina Arias Castillo. .... 1220
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2912**  
Jeffry Reynaldo Mercedes Canó y Seguros Universal, S. A. Vs.  
Jimmy Haché Salloum. .... 1232
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2913**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Rosanna Jiménez. .... 1242
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2914**  
Danilo Medina. Vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y  
compartes. .... 1252
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2915**  
Mapfre BHD, Compañía de Seguros y compartes. Vs. Sibelys  
Encarnación. .... 1259
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2916**  
José Miguel Yang. Vs. Transporte Sheila Servicios Turísticos,  
S.R.L. .... 1268
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2917**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Loudel Núñez Cruz y  
Luis Miguel Pascual Guillermo. .... 1276
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2918**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Elvi de Jesús Tolentino Arroyo. .... 1288
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2919**  
Julián Caraballo Figueroa y Santa María Sánchez. Vs. Mapfre  
BHD Compañía de Seguros, S.A. y Petroquímicos  
Automotrices S.R.L. .... 1293

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2920**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Joselito Calderón Franco..... 1302
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2921**  
Salvador Michael Montero de los Santos. Vs. Empresa  
Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). ..... 1313
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2922**  
Julio César Sarita Fabián y compartes. Vs. Carlos David  
Francisco Polanco. .... 1322
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2923**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Samuel Marine de Jesús. .... 1335
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2924**  
Bienvenido Medina Vicioso. Vs. Edesur Dominicana S.A. .... 1342
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2925**  
Luis Felipe Nolasco Paredes y Compañía Dominicana de  
Seguros S.A. Vs. Ángel Reynoso Mendoza y Pedro García  
Santana. .... 1350
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2926**  
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Nelson Ramón Medrano  
Ventura. .... 1374
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2927**  
Edenorte Dominicana S. A. Vs. William Alberto Matías Diloné. .... 1384
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2928**  
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Carlos Domingo Tavares y  
Ramón González. .... 1400
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2929**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Sergio Antonio Pérez. .... 1412
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2930**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Consuelo Leocadia  
Martínez y compartes..... 1419

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2931**  
 Pascual Zapata Peña y compartes. Vs. Edenorte Dominicana,  
 S. A..... 1426
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2932**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur  
 Dominicana). Vs. Punto K..... 1432
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2933**  
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Bethania Altagracia  
 Encarnación Correa. .... 1439
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2934**  
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Rafael Prensa y Wilkins Fermín  
 Casimiro..... 1448
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2935**  
 La Internacional de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Débora  
 Magalis Núñez Pineda. .... 1455
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2936**  
 Puertas y Ventanas, S.R.L. Vs. Isaura Esther Comas Patxot y  
 compartes..... 1463
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2937**  
 Edwin Natalio Núñez de Freitas y La General de Seguros. Vs.  
 Adrianito Vargas Martínez. .... 1468
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2938**  
 Luis Manuel Santana y compartes. Vs. Ramiro Paulino y Miguel  
 Alcides Guerrero Melo..... 1475
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2939**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Enemencio Matos Gómez y compartes..... 1484
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2940**  
 Elvin Amadeo Peralta Anido y Rusel Peña Calderón. Vs. Mapfre  
 BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes..... 1491

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2941**  
La Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción  
(Fenatrano). Vs. Ana Margarita Soriano Almonte y compartes. .... 1500
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2942**  
Seguros APS, S. R. L. Vs. Rafael de Jesús Contreras Vallejo..... 1510
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2943**  
Marcia Altagracia Hernández. Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana. .... 1517
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2944**  
Vimenca, S. A. Vs. Carlos Antonio Gil Gil y compartes..... 1526
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2945**  
Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción  
(Fenatrano). Vs. Ángel Darío de los Santos..... 1534
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2946**  
Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez. Vs. Wendy Manuela  
Bautista Pinales..... 1545
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2947**  
Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz  
Khoury. Vs. Lic. Edwin I. Grandel Capellán..... 1553
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2948**  
Manuel Antonio Domínguez Ortiz. Vs. Inmobiliaria Delbert,  
S.R.L. .... 1559
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2949**  
William Bielous. Vs. Zoila Rosa Muñoz María. .... 1569
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2950**  
La Internacional de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Pascual  
Aquino Encamación y Damiana Tapia Familia..... 1580
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2951**  
Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (Claro). Vs. Sugeiry  
Miguelina Pérez Pichardo. .... 1593

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2952**  
Rosalina Amor López-Mora y compartes. Vs. Rafael Mateo..... 1599
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2953**  
Jacques Michel Dartout. Vs. Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.  
y compartes. .... 1612
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2954**  
Franklin Antonio Valerio Taveras y Seguros Pepín, S. A. Vs.  
Petronila Girón de los Santos y compartes. .... 1621
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2955**  
Santa Marte Javier. Vs. López Vanderhorst Pérez Real Estate  
Investment, S.R.L. y Luis Ramón Lara de los Santos. .... 1637
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2956**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Kesia Alcántara Medina..... 1650
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2957**  
Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo. Vs. José  
Aníbal Tejada Soto y Superintendencia de Seguros de la  
República Dominicana. .... 1658
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2958**  
Gerardo Alfonso Mera Hernández. Vs. Seguros Reservas, S.A..... 1672
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2959**  
Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Rafael  
Rosario Regalado y Paula Rosario Regalado. .... 1683
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2960**  
Mapfre BHD Seguros. Vs. Gerardo Apolinar Hernández López..... 1693
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2961**  
La Gran Vía, S. A. Vs. Tempo Internacional, S. A. .... 1702
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2962**  
Herminia Tejada de López y Mario Antonio Silverio Tejada.  
Vs. América Cruise Ferries, S.R.L. .... 1715



- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2963**  
José Francisco Damián González. Vs. Kolnial Constructions,  
S.R.L. .... 1729
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2964**  
Ferretería González y Junior Genero González Feliz. Vs. Manuel  
Corripio, S.A.S. .... 1737
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2965**  
Soluciones Cateja, S.R.L. Vs. Compañía R y F (Rentas y  
Formaletas) S.A.S. .... 1748
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2966**  
Nicolasa Martínez de Manchado. Vs. Denia Altagracia Félix  
Ramírez. .... 1759
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2967**  
Ejercito de la República Dominicana. Vs. Marcelina de la Cruz  
Reyes y Manuel Emilio de León. .... 1769
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2968**  
Sandia Altagracia Contreras Álvarez. Vs. Banco de Reservas  
de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y  
Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC). .... 1777
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2969**  
Mario Ariza Pujols y compartes. Vs. AIC International  
Investments Limited. .... 1791
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2970**  
Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño. Vs. Edesur  
Dominicana, S. A. .... 1803
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2971**  
Iván José Román Bonilla. .... 1812
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2972**  
Eduardo Guerrero Natera. Vs. Cristina Mejía López. .... 1822

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2973**  
Patricio Almonte Viñas. Vs. Sorangelys Nikaulys González  
Ventura. .... 1829
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2974**  
Agroganadera Jima, S. A. .... 1843
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2975**  
Venancio Esteban Martínez. Vs. Cristina Romero. .... 1854
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2976**  
Joan F. Rodríguez Pérez. Vs. Cristián de Jesús Susaña Martínez. ... 1861
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2977**  
Benita Román Cuevas. .... 1877
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2978**  
Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). Vs. Fanny  
Seleny Moreno Báez. .... 1890
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2979**  
Sugeldy Yanet María Tapia. Vs. Milagros de Jesús Quezada y  
José Manuel de Jesús Quezada. .... 1903
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2980**  
Fior Daliza Thompson Welkitts. Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana. .... 1910
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2981**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Juan Cruz  
Raposo. .... 1919
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2982**  
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Minerva Cepeda Beltré. .... 1930
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2983**  
Elsa M. de la Cruz Matos y RF Comunicaciones Educativas, S.  
R. L. (Coeduca). Vs. Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). .... 1944

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2984**  
Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de los Santos Taveras. Vs. Francisco A. Pimentel Hernández y compartes. .... 1954
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2985**  
Claudio Marcelo Peña Hernández y compartes. Vs. José Andrés Polanco Fernández. .... 1965
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2986**  
Tobías Santos López y Amable Santos López. Vs. Delfina Monserrate Feliz Valera y Samuel Lebreaut Feliz. .... 1980
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2987**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rosa Miguelina Aquino Placencia y compartes. .... 1986
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2988**  
Robert Onam Richardson Díaz. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). .... 1993
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2989**  
Miguelina Jiménez Rincón. Vs. Francisco Ángel Gimeno Domenech. .... 1999
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2990**  
Luis Manuel Santana Peguero. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. .... 2010
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2991**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Petronila Adames Torrez y Josefa Ramona Páez Marte. .... 2023
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2992**  
Joseph Arturo Pilierr Herrera. Vs. Regam Investments, S. R. L. y compartes. .... 2036
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2993**  
Bárbara Rosarina López Calderón. Vs. Teodoso Mercedes de la Cruz. .... 2042

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2994**  
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Jonathan Javier Pichardo Diloné. .... 2050
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2995**  
Seguros APS, S.R.L. y compartes. Vs. José Francisco Vargas Muñoz..... 2058
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2996**  
José Luis Tineo Vargas y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes. .... 2068
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2997**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Aurelina Meran Laureano. .... 2082
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2998**  
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Aura Margarita González Álvarez. 2091
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2999**  
Ana Priscila Gómez Frías. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2105
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3000**  
Constructora Campeche, S. R. L. Vs. Fepan Construcción, S. R. L. . 2111
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3001**  
Cenia Criselia Ogando Ogando y José Manuel Michel Soto. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A. .... 2117
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3002**  
Luis Alberto Acosta Acosta. Vs. Claudio Ramírez. .... 2123
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3003**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Dolores de la Cruz Acevedo. .... 2129
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3004**  
Nicaira Yoselin Bonilla Peralta. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 2139

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3005**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte Dominicana)..... 2147
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3006**  
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Leocadio Mariano Mariano y  
 Tania Pérez..... 2157
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3007**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramona del Carmen Genao y  
 Rafael Gil Genao. .... 2168
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3008**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Francisca Antonia Romano  
 y Porfirio Polanco..... 2176
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3009**  
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Masan Montero Morillo, .... 2188
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3010**  
 Orlando Vargas Almonte y compartes. Vs. Matilde Reyes Brito y  
 Viales Sabrina Sánchez Raposo..... 2197
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3011**  
 Mercedes Margarita Morillo Leyba y compartes. Vs. Daysi  
 Alejandra Altigracia Pérez Cabrera y compartes..... 2206
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3012**  
 Guavaberry Golf Club, S. A. y compartes. Vs. Rafael Andrés  
 Brenes Faxas y compartes..... 2215
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3013**  
 La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Jenny Bello Sánchez y  
 compartes..... 2243
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3014**  
 Bertha Haydee Garay de Leguisamon. Vs. Cooperativa  
 de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El  
 Progreso”, Inc..... 2254

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3015**  
 Junta Distrital de Jínova. Vs. Viola Reyes Comercial, S.R.L. .... 2265
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3016**  
 Grupo Ramos, S. A. y Domingo Carrasco de la Paz. Vs. Grupo Ramos, S. A. y Domingo Carrasco de la Paz. .... 2278
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3017**  
 Edison Hermes Cruz de la Rosa. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. (Banco Caribe). .... 2294
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3018**  
 Banca Virgilio Sport. Vs. Esteban Carlos Santana Jiménez. .... 2300
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3019**  
 Aimé Josefina Grand. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. .... 2308
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3020**  
 Zuleika Narcisca Guerrero Peguero y Juan Carlos Díaz Martínez. Vs. Franklyn Miguel González. .... 2328
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3021**  
 Inversiones Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L. Vs. Nelson Tomás Rosa Arias. .... 2337
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3022**  
 Hunter Marine Dominicana, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 2347
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3023**  
 Emenegilda Antonia Grullón Rodríguez y compartes. Vs. María Luisa Zabala. .... 2354
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3024**  
 Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Vs. José Patricio Abreu Fernández. .... 2363
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3025**  
 Joselin Antonio Ramírez Reyes. .... 2377

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3026**  
Bernardo Paredes Ciprián. Vs. Inversiones La Querencia, S. A. .... 2384
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3027**  
Ben Betesh Internacional, S. A. Vs. Inversiones Kassala, S.A.S..... 2391
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3028**  
Econoeléctrica, C. por A. y Mercedes Francisca Tejada. Vs. José Luis Peña Rivera y Esterodarcio Arístides García Bernardo. .... 2403
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3029**  
Pedro Oscar Delanoy Santos y compartes. Vs. Juana Santos Ortega..... 2418
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3030**  
Inversiones RA2, S.R.L. y Carlita María Cornielle Pérez. Vs. Carlita María Cornielle Pérez e Inversiones RA2, S.R.L. .... 2425
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3031**  
Teleoperadora del Nordeste (Telenord) y Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). Vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y Teleoperadora del Nordeste (Telenord)..... 2439
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3032**  
Auto Crédito Fermín, S.R.L. Vs. Kirsy Benaldina Molina Rodríguez. .... 2451
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3033**  
Loidas Damarys Reyes. Vs. Carlos Guzmán Torres. .... 2458
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3034**  
Constructora V. P. K., S.R.L. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. .... 2466
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3035**  
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Wadinson Javier Franco Matos y Pedro Marcelino Gómez Morel..... 2475
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3036**  
Euclides Nobel Matos Veras. Vs. Elvys Alberto Cruz Mejía. .... 2485

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3037**  
David Levy Raposo. Vs. V Energy, S. A..... 2492
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3038**  
Manuel de Jesús Mercedes. Vs. Corporación Satelital  
Novavisión Dominicana, S. A. (Sky)..... 2516
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3039**  
Centro Jurídico Hawaii Kai y José Antonio Disla Montaña. Vs.  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)..... 2525
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3040**  
Manuel de Jesús Domínguez y Carlos Vidal Rodríguez. Vs.  
Ernesto Marcelo Graham Felipe. .... 2534
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3041**  
Reynilda Nova García y compartes. Vs. María Danila Herrera  
Quezada..... 2545
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3042**  
Germán Antonio Silverio Pla. Vs. Margarita Jacobo Sassen y  
Altagracia Jacobo Sassen. .... 2555
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3043**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Eric Daniel Báez Félix..... 2564
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3044**  
Cirilo Santana Tineo, y Talleres Tineo, S.R.L. Vs. Emilio María  
Frías Tiburcio. .... 2575
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3045**  
V Energy, S. A. Vs. Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez  
Gervacio..... 2582
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3046**  
Emilio Enrique Iturbides Roperto. Vs. Helen Iturbides Roperto. ... 2590
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3047**  
Judith Milagros Rodríguez Sosa. Vs. Inmobiliaria Fernández  
Tejada, S. A. .... 2596



- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3048**  
Reynaldo Concepción López. Vs. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). ..... 2612
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3049**  
Paulino Duarte y Ailda Rosilet Gómez Bisonó. Vs. Wilson Santiago Núñez Abreu. .... 2619
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3050**  
Rodrigo Payano Santana. Vs. Epifanía Altagracia García Tejada..... 2634
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3051**  
Donal Fleming Arroyo Flores. Vs. Juana Gil Hernández de Moquete..... 2640
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3052**  
Deanicia García..... 2653
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3053**  
Ciramar International Trading Co. LTD y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 2659
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3054**  
Idalia Mercedes Ciprián y Juan Infante Quezada. Vs. Danilo Marte Gutiérrez y Diógenes Marte Gutiérrez..... 2670
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3055**  
Julián Barceló Vallejo. Vs. Melissa Vargas Cardona..... 2678
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3056**  
Jomo Gamal Thomas. Vs. Rosalina Suriel García. .... 2685
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3057**  
Rosario Mendoza Encarnación vda. Cuevas. Vs. Hansel Familia Marte y Johanna Gómez García..... 2694
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3058**  
Janeiry Severino Montero. Vs. Rene Francisco de Jesús Abreu. .... 2705

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3059**  
 Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo. Vs. Eduardo Feliz..... 2723
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3060**  
 ET Heinsen, S. A. S. y compartes. Vs. AIC International Investments Limited y compartes..... 2737
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3061**  
 Consorcio de Bancas de Lotería ODR, E.I.R.L. y Onésimo del Rosario Suero. Vs. Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real). ..... 2751
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3062**  
 Dorca Amparo de la Cruz y compartes. Vs. La Querencia, S. A. .... 2771
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3063**  
 Nico André Hugo..... 2814
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3064**  
 Santo Rafael Cuello Fernández. Vs. Carmen Feliz Feliz. .... 2819
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3065**  
 Sergio de Jesús Espinal. Vs. Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A. .... 2825
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3066**  
 Kinnox, S. A. .... 2844
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3067**  
 Cirilo de Jesús Guzmán López. Vs. Elvin Omar Gutiérrez Núñez.... 2851
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3068**  
 Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. Vs. Antonia Mercedes Báez y compartes..... 2859
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3069**  
 Ana Brígida Abreu Suero y Romeo Ollerkin Trujillo Arias. Vs. Isabel Guridys Lasoce de González y Felicia Nery Guridys..... 2872

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3070**  
Porfirio Osvaldo Castillo Payamps. Vs. Dulce María Cruz Polanco. 2878
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3071**  
Ana Julia Martínez Valdez. Vs. Mirtha Altagracia Santana de Pou..... 2888
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3072**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Fepan Construcción, S. R. L..... 2897
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3073**  
Mario César Blanco. Vs. Lucila Mercedes Almonte y Juan Esteban Moscoso Tejada. .... 2905
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3074**  
The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. Juan Antonio Almonte Castillo..... 2917
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3075**  
Varis Nicolás Mercedes Torres y Norys Milagros Sánchez Holguín. Vs. Carmen García García. .... 2930
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3076**  
Aseven, S. R. L. Vs. Daniel Reyes Abad y compartes. .... 2940
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3077**  
Wilfredo Alfonso Tineo. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). .... 2952
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3078**  
Cultourall, S. R. L. y compartes. .... 2960
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3079**  
Domingo Encarnación Berigüete y compartes. Vs. Orquídea de la Rosa..... 2968
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3080**  
José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio. Vs. Francisco Alberto García Marcano y Aracelis Marisol Mariñez de García..... 2976

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3081**  
Derek Alan Lewis. Vs. Estervina Argentina Felipe Echevarría. .... 2984
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3082**  
Julio César Carreras de la Cruz. Vs. Fabia Reyes Santos. .... 2995
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3083**  
Red Coral International Solutions, S. A. y compartes. Vs. AIC  
International Investments Limited..... 3021
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3084**  
Frediberto Evangelista López y compartes. Vs. Rafael Braulio  
López Reynoso. .... 3033
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3085**  
Inversiones Judece, S.R.L. Vs. Rodolfo Espiritusanto. .... 3043
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3086**  
Jonathan Alexander Matos Luciano. Vs. Scotiabank República  
Dominicana, S. A., Banco Múltiple..... 3051
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3087**  
Domingo Méndez. Vs. Griseida Hilario Piña. .... 3060
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3088**  
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Merck  
Sharp & Dohme Corp..... 3067
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3089**  
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Elsamex  
International, S.R.L. .... 3107
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3090**  
Ana Lupe Cabrera Arias. Vs. Jhonny Pascual Mieses del Villar y  
Kuki Industrial, S. R. L..... 3122
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3091**  
Rafael Danilo Jiménez Durán. Vs. Yris Altagracia Jiménez  
Rosado. .... 3130

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3092**  
Héctor Rafael Borges Cáceres. Vs. Gregorio Hanley Pérez y  
compartes..... 3140
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3093**  
Carlos Manuel Almonte Ortiz. Vs. Luz Elena Concepción y  
Juana Concepción..... 3146
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3094**  
Rafael Rodríguez Medina. Vs. Edesur Dominicana, S.A. .... 3153
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3095**  
Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián.  
Vs. Elvin Antonio Mota Morcello. .... 3161
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3096**  
William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. R. L. Vs.  
Hestrat, S. R. L. y su división DLB Consulting. .... 3170
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3097**  
Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmúdesi. Vs. Margarita Teresa  
Rosalita Ferrúa Elmudesí y compartes..... 3178
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3098**  
Sergio David Nova Jiménez. Vs. Rolando Enrique Fiallo Díaz y  
Seguros Banreservas..... 3187
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3099**  
Orquídea Arias. Vs. José Antonio Guerrero Ortiz..... 3196
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3100**  
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Ramón  
Darío Bencosme Grullón y Antonio Santos Reinoso. .... 3203
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3101**  
Gilbert M. de la Cruz Álvarez y compartes. Vs. Obeida Mojica..... 3213
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3102**  
Ochoa Finauto, S. R. L. Vs. Atlántica Seguros, S. A. .... 3224

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3103**  
 Atahualpa Rodríguez Santana y Juan Pablo Zorrilla. Vs. Kaisa Puig Guzmán..... 3232
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3104**  
 Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia. Vs. Olga Altagracia Marte Adames y compartes. .... 3241
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3105**  
 Yocelin de la Rosa Montero. Vs. Miguel Ángel Calderón. .... 3253
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3106**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ava Consulting Dominicana, S. R. L. .... 3270
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3107**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Expedito Auto Partes, S. R. L..... 3277
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3108**  
 Brígido Antonio Genao Taveras. Vs. Yokasta Carolina Guzmán Cabrera. .... 3287
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3109**  
 Carmen Cecilia Reyes Pérez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 3297
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3110**  
 Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y Carmen Mireya Báez Pérez. Vs. Leonardo Domínguez Severino. .... 3306
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3111**  
 Zunilda Altagracia Méndez Capellán y compartes. Vs. Solania Cabral Feliz..... 3320
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3112**  
 Hotel V Centenario y Compañía Anónima De Servicios, S.A. (Coadser). Vs. Juana Teresa García Caba. .... 3333
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3113**  
 Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. .... 3341

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3114**  
Yokasta Antonia Rodoli Conde. Vs. L & R Comercial, S.R.L..... 3353
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3115**  
Armando Núñez Toribio. Vs. Francisco Rafael Geraldo Pérez. .... 3363
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3116**  
Fidel Estaling Espinosa Roa. Vs. Pedro María Mateo Mora..... 3369
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3117**  
Lupo Feliz Feliz y compartes. Vs. Luis Acosta Carrasco y  
Enemencia Feliz Feliz. .... 3379
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3118**  
Cirilo de los Santos. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 3390
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3119**  
Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa y Fernando Antonio  
Liz Ureña. Vs. Farah Paloma del Pilar Anico..... 3399
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3120**  
Promotora Novaterra, S.R.L. Vs. Yolanda Josefina Pérez Ferreras. 3408
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3121**  
Jetblue Airways Corporation. Vs. Mayreni Lisairys De los Santos.. 3418
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3122**  
Cruz María Espinal Tapia. Vs. Mirla Josefa Rodríguez Molina. .... 3434
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3123**  
Manuel de Jesús Herrera Peña. Vs. Ramón Irrizarry y Sonia  
Torres. .... 3444
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3124**  
Daniel Antonio Díaz Montilla. Vs. M&M Inversiones y Sotero  
Montilla Corporán. .... 3452
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3125**  
Stephane J. Dupont y El Lusitano, S. R. L. Vs. Cristophe J. Verrue. .... 3461

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3126**  
Juan Gutiérrez. Vs. Francisco Apolinar Santos Aracena. .... 3472
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3127**  
José Adón Adames. Vs. Ramón Guaroa Pérez Rocha. .... 3482
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3128**  
Juan Caminero Rio. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. .... 3489
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3129**  
Pedro Ortega Amparo. Vs. Martha Eridania Suero Pen. .... 3498
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3130**  
Ministerio de Defensa de la República Dominicana. Vs. Carmen Familia Beltre y compartes. .... 3505
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3131**  
Delina Cabrera Jorge. Vs. Mel Caribbean Corp., S.R.L. .... 3517
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3132**  
Porlamar, S.R.L. Vs. Nelson Tomas Rosa Arias. .... 3526
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3133**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR).  
Vs. Janiel de los Santos Casilla y Rosanny Pineda Toledo. .... 3532
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3134**  
Contruideas y Proyectos, S.R.L. Vs. Teriaso LTD. .... 3541
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3135**  
Diana María German Báez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 3555
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3136**  
René Osvaldo Martínez. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). .... 3565
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3137**  
José Cardoza e Hijos, S. A. S. (JOCASA). Vs. Pincéis Atlas, S. A. y  
compartes. .... 3574



- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3138**  
Ana Ligia Sánchez Santiago y Roylán Manuel Ávila Sánchez.  
Vs. La Colonial S. A. y compartes. .... 3593
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3139**  
Ramón Antonio Then de Jesús. Vs. Banco Múltiple BHD León,  
S. A. .... 3604
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3140**  
Eligio Jesús del Rosario Santana. Vs. Edwin I. Grandel Capellán  
y Jorge A. Morilla Holguín. .... 3614
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3141**  
Limbirt Daniel Polanco Brazoban. Vs. The Bank of Nova Scotia.... 3620
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3142**  
Gaspar Bolívar Herrera Cedeño. Vs. Suplidora de Carnes  
Herrera, S. R. L. .... 3626
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3143**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste,  
S. A.,) Vs. Bianca Isabel Emerenciano Morales y Carlos Helio  
Méndez Arias. .... 3632
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3144**  
Francisco Antonio Montero Montero. Vs. Edesur dominicana, S.  
A. (Edesur). .... 3637
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3145**  
Santiago, Winckler, Pablo Hognatio y Alan Zacarías Acevedo.  
Vs. Laura Isabel Sánchez. .... 3645
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3146**  
Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima. Vs.  
Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu. .... 3655
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3147**  
Gimnasio Body Shop, Athletic Club, S. A. Vs. Alejandro Ramírez  
de Marchena y Carolina María Disla. .... 3665

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3148**  
 José Eurin Martínez Valdera y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. Manuel de Jesús Tineo Cruz. .... 3673
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3149**  
 Aleja Abreu Valverde y compartes. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)..... 3682
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3150**  
 Wellington Mateo Ramírez. Vs. Mercantil, D. R. International Corp. .... 3692
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3151**  
 Leandro Croci y compartes. Vs. Brígida Reyes viuda De La Cruz y sucesores de Domingo De La Cruz. .... 3701
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3152**  
 Cooperativa Nacional de Seguros, (COOPSEGUROS) y Ramón Edmigio Polanco Clase. Vs. José Eugenio Rodríguez Martínez..... 3713
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3153**  
 Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L. Vs. Marlenis Ramona Quevedo Encarnación y compartes..... 3723
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3154**  
 Alberto Ramírez Cabral y Yocasta Elizabeth Alfonsina Mañón Rossi. Vs. Demetrio Pérez Durán..... 3738
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3155**  
 Héctor Wilfredo de Beras Paredes. Vs. Francisco Bautista Cordero..... 3746
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3156**  
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Julián de León Sánchez y Josefa Morel Martes. .... 3758
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3157**  
 Ervin Adames Vicioso. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 3767

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3158**  
Roselinson García Santana y compartes. Vs. Aníbal Flores  
Moreno. .... 3779
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3159**  
Pets Agroindustrial, S.A.S. Vs. Ducto Limpio S D, S.R.L. .... 3788
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3160**  
Joneisy Alexandra Ávila Pérez. Vs. Banco Aktiengesellschaft. .... 3799
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3161**  
Carlos P. Romero Ángeles y Maberliz Bello Dotel. Vs.  
SAINTCORP DOMINICANA, S.R.L y compartes. .... 3810
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3162**  
Willi Alejo Nerys. Vs. Manuel Hilario Piña Bello. .... 3825
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3163**  
F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L. Vs. Víctor Mercedes Portes  
Cabrera y Moto Préstamos La Ruta. .... 3834
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3164**  
Filomeno Sánchez Sánchez y Milagros del Carmen Escoto  
Galvaez. Vs. Riselda Hilario, Lourdes Rivas y compartes. .... 3844
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3165**  
Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Ángel M. Villalona Evora. .... 3860
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3166**  
Marie T. Nathalie Roy. Vs. Claudia Lorena Mejia-Ricart  
Astudillo y compartes. .... 3871
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3167**  
Ramón de Jesús Contreras López y compartes. Vs. Flordayris  
Díaz Báez. .... 3884
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3168**  
Electromuebles LC, S. R. L. Vs. José Igone Rosa Quezada. .... 3894

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3169**  
 Washington Rafael Mejía Rodríguez. Vs. Reinaldo Rosario  
 Infante y compartes..... 3901
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3170**  
 Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre  
 (INTRAN). Vs. Agripina Valdez y compartes. .... 3912
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3171**  
 Autoseguro, S. A. Vs. Juan Manuel Paulino Tavares..... 3919
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3172**  
 José A. Hernández Andújar. Vs. Simón Bolívar Bello Veloz y  
 compartes..... 3927
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3173**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alberto Rosario..... 3936
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3174**  
 Feliciano Castillo Santana. Vs. Financiera de Inversiones  
 Múltiple, S. A., (CEIMSA)..... 3944
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3175**  
 Raquel Sierra Sierra Valdez. Vs. José Ramón Valbuena Valdez. .... 3954
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3176**  
 Mayelin Alvarado García y compartes. Vs. Rosa Ivett Rondón  
 Encarnación. .... 3961
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3177**  
 Trilogy Dominicana. Vs. Rafael Brito Avilés..... 3967
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3178**  
 Serge Raphael Ernest Lebrere. Vs. Banco Popular Dominicano,  
 S. A., Banco Múltiple..... 3976
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3179**  
 José Luis Martínez de los Santos. Vs. Marleny Yovarina de la  
 Cruz Hernández. .... 3985

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3180**  
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Huáscar Medina y  
Gilberto Antonio Gómez Cordero..... 3998
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3181**  
International Lighting Group, S. R. L. Vs. Franco Fernández y  
Asociados, S. A..... 4006
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3182**  
Autoseguro, S. A. Vs. Cándida Rosalía Núñez Brito..... 4013
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3183**  
Juan Clemente Plasencia Hernández. Vs. Erick Leonard  
Escoboza Rojas y Rossy Escoboza Rojas..... 4020
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3184**  
Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa.  
Vs. Erzeekee Josefina Ramírez Medina y compartes. .... 4027
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3185**  
Jhonny E. Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido  
López. Vs. Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L..... 4037
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3186**  
Belkis Severino Herrera y Yovanny Soto. Vs. Distribuidora de  
Electricidad del Sur S. A. (Edesur)..... 4042
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3187**  
George Antonio Bell Mathey. Vs. Mélida Santana González..... 4047
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3188**  
Ismael Castro Arvelo. Vs. Manuel Montero y compartes. .... 4055
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3189**  
Edenorte Dominicana S.A. Vs. José Alfredo Bencosme Reyes  
y María Teresa Pérez..... 4060
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3190**  
Luis Valdemar Matos Matos y Seguros Banreservas S.A. Vs.  
Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñe..... 4077

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3191**  
 Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T. Vs. The Bank  
 of Nova Scotia, (SCOTIABANK)..... 4085
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3192**  
 Jesús Suero Mora y Manuel A. De La Hoz. Vs. Julián Silverio  
 López. .... 4091
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3193**  
 Wilson Benito Páez Núñez. Vs. Yngrid Margarita Cruz García..... 4096
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3194**  
 La Innovación, S. R. L., (Innova Centro). Vs. Leodan Reyes  
 Reyes y compartes..... 4107
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3195**  
 Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs. Behedety, S. R. L. .... 4114
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3196**  
 Luis Barón del Guidice Sierra. Vs. José Alfredo Rosa Guillen. .... 4120
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3197**  
 Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A.  
 Vs. Neudys Ramírez. .... 4131
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3198**  
 Constructora Reyes Musa, S. A. Vs. Ivanoska Díaz Terrero. .... 4143
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3199**  
 Nieves Cristina Gautreaux Martínez. Vs. Cobros Nacionales  
 AA, S. R. L..... 4158
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3200**  
 Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.) y Martín  
 Xavier Saldívar Fermín. Vs. Eduardo Brito Salazar..... 4169
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3201**  
 Superintendencia de Seguros. Vs. Lucas Evangelista Volquez  
 Sierra..... 4183

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3202**  
Virgilio A. Mendez Amaro y Melina Martínez Vargas. Vs.  
Norman Joseph Jean Claude Masse. .... 4192
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3203**  
Comercial Low Price, S. A. S. Vs. Banco Múltiple Bhd León, S.A. .... 4201
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3204**  
Fausto Leandro Abreu Duarte y compartes. Vs. Ana María  
Javier Vincent y compartes. .... 4218
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3205**  
Antonio Mejía Ureña. Vs. José Manuel Acosta y Dawin Joel  
Durán Rosario. .... 4234
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3206**  
Seguros Pepín, S. A. y Rafael Leonardo Vargas Reyes. Vs. Robert  
Manuel Espinosa Reynoso y Estefany Carolina Hinojosa Minaya. .... 4245
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3207**  
Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo).  
Vs. Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero  
De Óleo. .... 4256
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3208**  
Francisca Medina Cuevas. Vs. Santos Bautista Paniagua. .... 4263

### **SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1192**  
José Luis Pérez. .... 4273
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1193**  
Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de  
la Corte de Apelación, de la Procuraduría Regional de Santo  
Domingo. Vs. Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. .... 4292
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1194**  
Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña. Vs. Manuel  
Antonio Miliano Ramírez. .... 4304

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1195**  
Luilly José Martes Fabián. Vs. Ángela Rosmery Cepeda Clase. .... 4315
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1196**  
Frederich José Acosta Grateraux. Vs. César Augusto Jiménez Castro..... 4334
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1197**  
Constructora y Negocios Dareso, S. R. L. Vs. Carlos David Josefes Gil. .... 4353
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1198**  
José Luis Abreu Tavárez y compartes. Vs. José Antonio Matías y compartes. .... 4365
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1199**  
Radhamés Martínez González. .... 4380
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1200**  
Maryelin Claudenice Mejía Cadena. .... 4390
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1201**  
Brandon Peña Cabrera..... 4403
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1202**  
Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez). .... 4416
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1203**  
Alixandro Santos Gómez y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Ana Ivanova Borisova. .... 4425
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1204**  
Florentino Jiménez Vásquez. Vs. Elizabeth García Sánchez y Rafael González Mercedes..... 4436
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1205**  
Celestino Trinidad. Vs. Katherine Novas Mañón y compartes. .... 4446
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1206**  
Mario Emilio Claxon..... 4455



- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1207**  
Carlos Alberto García..... 4466
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1208**  
Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez..... 4474
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1209**  
Reinaldo Antonio Suárez Villa. Vs. William Peña Taveras y  
Ana Ramona Batista Sánchez..... 4489
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1210**  
Philibert Arold. Vs. Marie Tilus..... 4501
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1211**  
Digno Esteban Santana Peña..... 4513
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1212**  
Fernando Pie..... 4526
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1213**  
Manuel Antonio Sánchez Ovalles. Vs. Odelise Altagracia  
Ángeles Balbuena..... 4537
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1214**  
Nazario Toribio González..... 4557
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1215**  
Jordany José Candelario..... 4589
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1216**  
Luisa María Gómez Valerio. Vs. Ramón Alfredo Suriel Durán..... 4603
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1217**  
Joan Orlando Martínez Cedano..... 4612
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1218**  
Marino Antonio Encarnación Gil..... 4623

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1219**  
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y compartes..... 4634
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1220**  
Agapito Mota Guerrero y compartes. Vs. Héctor Wilfredo de Veras Paredes. .... 4660
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1221**  
Alfredo Alexander Santos. .... 4678
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1222**  
Moisés Romero..... 4690
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1223**  
Francklyn de Jesús González Aracena. Vs. Maribel Sarete Gutiérrez y Yocairy del Carmen Peralta Torres..... 4701
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1225**  
Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario. .... 4715
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1226**  
Ymla Yasmit Reynoso González. Vs. Santiago Vásquez Méndez..... 4723
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1227**  
Smith de Jesús Pujols Arias. Vs. Esther María Reyes Cruz..... 4737
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1228**  
J. M. G., acompañado por su madre Miguelina García Peña ..... 4750
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1229**  
Pascual Ortega Sánchez. .... 4761
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1230**  
Samuel Batista Bautista Marrero. .... 4771
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1231**  
Ayendy Zacarías Rondón y compartes. Vs. José Roberto Peralta y Ana Isabel Peralta. .... 4781

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1232**  
Benjamín Chalas Pérez y Andy López Híchez. .... 4793
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1233**  
Ángel Manuel Almonte Lantigua y Centro Ferretero Beard  
Vargas, C. por A. Vs. Juana Balbina Almonte Parra y José  
Manuel Parra Silverio. .... 4814
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1234**  
Juan Carlos Hidalgo Gómez. .... 4826
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1235**  
Cristian Taveras Reynoso. Vs. Ivelisse Peña Concepción y  
Ramón Emilio Díaz González..... 4842
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1236**  
Starlin Suberví Samboy. .... 4854
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1237**  
Rogelio Méndez Díaz y compartes..... 4864
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1238**  
Marino Méndez Suárez. Vs. Félix Ramón Santana Guzmán y  
compartes..... 4879
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1239**  
Lony Misael Lantigua Jiménez o Londry Misael Lantigua  
Jiménez. .... 4898
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1240**  
Roberto Antonio Cerda Aracena. Vs. Lucrecia Mariano y Ramón  
Alejandro Aracena. .... 4916
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1241**  
Sergio Rondón Estévez..... 4930
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1242**  
Francisco Suero Oviedo. .... 4950
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1243**  
José Miguel Peguero Ozuna..... 4964

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1244**  
Pedro Juan Dómedes Berroa o Pedro Juan Dómenes Berroa.  
Vs. Soranyi Cordero Rosario..... 4973
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1245**  
Julio César Ramírez. Vs. Ruth Esther Medrano. .... 4981
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1246**  
Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz..... 4991
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1247**  
Starlin Santana..... 5004
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1248**  
Kevin José Vargas Cabreja..... 5016
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1249**  
Ramón Alexander Infante Cuesta. .... 5028
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1250**  
Ángel Peralta Martínez y compartes..... 5038
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1251**  
Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen..... 5068
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1252**  
Mártires Peña. .... 5083
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1253**  
Yedwin de la Cruz..... 5099
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1254**  
Londy Michael de los Santos o Londy de Jesús..... 5111
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1255**  
Juan Cadena Marte..... 5120
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1256**  
Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Sánchez. Vs. Mariberkys  
de la Cruz. .... 5128

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1257**  
Leocadio Pérez..... 5143
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1258**  
Claudio Ortiz Catalino. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. .... 5157
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1259**  
Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez. Vs. Paquison  
Gueline o Parison Gueline. .... 5169
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1260**  
Frank Encarnación Encarnación..... 5181
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1261**  
José Rafael de la Cruz Basora..... 5191
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1262**  
Carlos Julio Cuesta Félix y compartes. .... 5203
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1263**  
Roifi Pérez o Rolfi Pérez y Edwin Luis Sosa..... 5272
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1264**  
Jonathan Arismendy Pineda. .... 5286
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1265**  
Leury Rafael Rodríguez. .... 5295
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1266**  
Carlos Vinicio Villa Acosta..... 5305
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1267**  
Julio César Santana. .... 5318
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1268**  
Fausto Antonio Rodríguez Lora y compartes. Vs. Genaro  
Payano Durán..... 5327
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1269**  
Ambioris Rafael Vásquez Alvarado. Vs. Alejandro Gómez  
Medina y compartes..... 5340

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1270**  
Feliciano Berroa Ozoria y compartes. Vs. Logan Jiménez Ramos... 5354
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1271**  
Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel. Vs. José Agustín Castillo. .... 5368
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1272**  
Samer Girgis Abdelmaseh. Vs. José Alberto Fermín Vargas. .... 5380
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1273**  
Francisco Hernández Vásquez y compartes. Vs. Yimmi Pérez Rodríguez. .... 5394
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1274**  
José Francisco Nova Pérez. Vs. Germania Contreras Alcántara. .... 5416
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1275**  
Omar Atencio Vargas y compartes. .... 5429
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1276**  
Josefina Mariena Henríquez Taveras. Vs. Eloy Rodríguez Rodríguez. .... 5457
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1277**  
Dailin Cuevas. .... 5469
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1278**  
Félix Adesegun Oluseye. Vs. Aracelis Paniagua Carbuccia. .... 5482
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1279**  
José Ricardo Natera Rodríguez. Vs. Félix Manuel Cabrera Victoriano. .... 5495
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1280**  
Víctor Jesús Martínez Brazobán. .... 5507
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1281**  
Adalberto Santana Díaz. .... 5518

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1282**  
José Luis Jiménez Soto..... 5532
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1283**  
Jairo Beato..... 5543
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1284**  
Nadimes Ulloa Jiménez..... 5556
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1285**  
Nelson Rafael Fermín Ovalles y compartes..... 5565
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1286**  
Luis Ricardo Martínez Hernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L..... 5577
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1287**  
Juan Encarnación..... 5598
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1288**  
Aderlis Tatis Santiago..... 5608
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1289**  
Bienvenido de la Cruz Olivo..... 5620
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1290**  
Edwin Pichardo Báez y compartes..... 5632
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1291**  
Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo..... 5643
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1292**  
Humberto Antonio Monción Delgado y compartes..... 5668
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1293**  
Duarte Tavares Berroa o Duarte Tabárez Berroa..... 5689

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1294**  
Rafael Amable Soto Castillo. Vs. Santa Margarita de la Cruz de León. .... 5701
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1295**  
Deivy Rodríguez. Vs. Giselle Vanessa Manzano Santo. .... 5724
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1296**  
Antonio Felipe. .... 5735
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1297**  
Abel de Jesús Pérez Batista. .... 5747
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1298**  
Juan Daniel Peguero Rojas. .... 5756
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1299**  
Seguros Patria, S. A. y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo. .... 5765
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1300**  
Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla. Vs. Felicia García Familia. ... 5779
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1301**  
Cristian Jiménez Corve. .... 5791
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1302**  
Joselo Díaz Trinidad. .... 5804
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1303**  
Tobías Martínez. Vs. Paulina Minaya. .... 5817
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1304**  
Héctor Bolívar Castillo Peralta y compartes. .... 5828
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1305**  
Celso Antonio Martínez Ortiz. .... 5858
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1306**  
Ángel Luis Ureña Cruz. .... 5873



- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1307**  
Mabel Aquino y Daniel Sánchez. .... 5883
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1308**  
Carolin Mariano. .... 5913
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1309**  
Osiris Antonio Jerez Ortiz. .... 5924
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1310**  
Edison Páez Francisco. .... 5934
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1311**  
Willy Polanco. .... 5948
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1312**  
Willy Aybar. .... 5960
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1313**  
Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz.  
Vs. Jacqueline González Medina. .... 5975
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1314**  
Javier Aybar Delgado. Vs. Onasis González Ramírez. .... 5996
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1315**  
Arlina Germán Redman y compartes. .... 6005
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1316**  
Cristino de los Santos Figueero. Vs. Juan Francisco Cabral del  
Rosario y Víctor Cabral del Rosario. .... 6013

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1031**  
Rafael Carlos Antonio Silva Silva. Vs. Dirección General de  
Impuestos Internos (DGII). .... 6035

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1032**  
Eagle Import, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 6044
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1033**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold  
(Las Lagunas) Limited. .... 6056
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1034**  
Barceló & Co., S.R.L. y compartes. .... 6069
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1035**  
Cargill Caribe, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII). .... 6078
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1036**  
El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor. Vs.  
Andrés Manuel Carrasco Justo. .... 6092
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1037**  
Alcoholes Finos Dominicanos, S.A. Vs. Alberto Nathan Polo. .... 6103
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1038**  
Claudio Juan Castro. Vs. Atlético Punta Cana Fitness & Gym. .... 6109
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1039**  
Longport Aviation Security, S.R.L. Vs. José Luis García Batista. .... 6116
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1040**  
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. María Monserrat Vargas  
Domínguez..... 6124
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1041**  
Juana Ketty Peña Guerrero. Vs. Ministerio de Educación de la  
República Dominicana (Minerd). .... 6135
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1042**  
Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez. Vs. Comedores  
Económicos del Estado Dominicano (CEED). .... 6147
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1043**  
Ministerio de Trabajo. Vs. Beatriz Ramírez Batista. .... 6159

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1044**  
Pedro Rijo Castillo. Vs. Firenze Holdings, LTD. y Scotiabank. .... 6171
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1045**  
Griselis Marilín Melo Ortiz. Vs. Ángel Colombino Tejeda Melo y  
Construcción Bodden, S.R.L. .... 6178
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1046**  
Damián Enoel Guzmán. Vs. Daysi Milagros Domínguez..... 6187
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1047**  
Sansan, S.R.L. y Zenón Santana Cedeño. Vs. Rossana del Ángel  
Guzmán Goris de Salcedo y Osiris Pablo Torres Goris. .... 6197
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1048**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Genaro Pilar  
Tineo..... 6214
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1049**  
Tecnología Corporativa ATC., S.R.L. Vs. Manuel Alejandro y  
compartes..... 6220
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1050**  
Cardey, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 6227
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1051**  
La Aurora, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Interno  
(DGII). .... 6236
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1052**  
Sixsa S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Interno (DGII)..... 6243
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1053**  
Pibi, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 6253
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1054**  
José Rafael Flores Tiburcio. Vs. Distrito Municipal de Jayaco. .... 6264
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1055**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Francisco  
García Valentín..... 6272

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1056**  
 Quantus Portfolio Maximization, S.R.L. Vs. Dirección General  
 de Impuestos Internos (DGII)..... 6283
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1057**  
 Carmen Payano Rodríguez y compartes. Vs. Carmen Ramona  
 García García. .... 6292
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1058**  
 Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Romaca Industrial..... 6303
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1059**  
 Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Casa Alegre Papeles,  
 Telas y Accesorios, S.R.L..... 6319
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1060**  
 Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs.  
 Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). .... 6328
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1061**  
 Esteban Martínez Vizcaíno. Vs. Ministerio de Obras Públicas  
 y Comunicaciones (MOPC). .... 6341
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1062**  
 Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Esperilla Land  
 Company. .... 6348
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1063**  
 Envirogold (Las Lagunas) Limited. Vs. Dirección General de  
 Impuestos Internos (DGII)..... 6358
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1064**  
 Christian Claude Hirth y compartes. Vs. Nayibe Chabebe  
 de Abel..... 6365
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1065**  
 Adalgisa Antonia Rosario Peralta. Vs. Simeón Rodríguez  
 Rodríguez..... 6377
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1066**  
 Biomirth Corporation, S.R.L. Vs. Ana María Gutiérrez Ventura..... 6389

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1067**  
Oswaldo Castillo Martínez y compartes. Vs. Producciones Jiménez, S.R.L. .... 6396
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1068**  
Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse). Vs. Cecilio Castillo Castillo. .... 6411
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1069**  
Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Pollo Cibao). Vs. Margarita Estela Pérez Fernández. .... 6418
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1070**  
Arianna Labrada Cepeda. Vs. Contraloría General de la República Dominicana. .... 6424
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1071**  
Yeison Familia Ramírez. Vs. Agua Planeta Azul, SA. .... 6430
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1072**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Agustín Moreta. .... 6438
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1073**  
Casino Jaragua, S.R.L. y Casinos del Caribe, S.R.L. Vs. Mindris Meliza de la Rosa Fabián..... 6445
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1074**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). Vs. Cristopher Antonio Feliz Alcántara..... 6452
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1075**  
Gabriela Elena Aguayo Lluberes. Vs. Alorica Dominicana, S.R.L. ... 6459
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1076**  
Kathleen Rodríguez León. Vs. Kur Spa, S.R.L. y compartes. .... 6465
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1077**  
Miguel Cabrera Roa. Vs. Constructora Bisonó, SA. .... 6473

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1078**  
Colmado Rossy y Nelson Peguero Dumé. Vs. César Lara Frías..... 6479
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1079**  
Manuel Augusto Moreta Feliz y compartes. Vs. Ingeniería  
Sharp, S.R.L. .... 6485
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1080**  
Inversiones Belua, S.R.L. Vs. Gabriel Eduardo Moquete Peña. .... 6492
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1081**  
Corporación Avícola del Caribe, LTD. Vs. Juan Gabriel Valencia  
Pascual..... 6498
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1082**  
Seguridad y Garantía, S.R.L. Vs. Pablo Manuel García. .... 6504
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1083**  
Blue Sea Holdings, S.R.L. Vs. José Ramón Adames. .... 6511
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1084**  
Inversiones Blumaro, S.A.S. (Papa John's). Vs. Félix Javier  
Rodríguez..... 6518
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1085**  
Daniel A. Rodríguez Santana. Vs. Rafael Francisco Castillo Ortiz. .. 6524
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1086**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. María  
Ferrerías Blanco. .... 6536
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1087**  
Juan Valdez. Vs. Dominicanotel, S.R.L..... 6542
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1088**  
Aurelio Díaz y compartes..... 6548
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1089**  
Santiago Rodríguez Figuereo. Vs. Ministerio de Relaciones  
Exteriores (Mirex). .... 6556

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1090**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Vs. Lenny Rafaelina Mendoza Hidalgo..... 6569
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1091**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Domingo Antonio Castillo Casanova. .... 6575
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1092**  
Dinamic Services, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 6581
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1093**  
Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6595
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1094**  
Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (Untfa). Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6606
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1095**  
Grupo Ramos, S. A. Vs. Leo Moisés Herrera Cabrera..... 6612
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1096**  
Benito Henríquez Tejada. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 6618
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1097**  
Amauris Villa Acosta. .... 6628
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1098**  
Estanislao de los Santos y compartes. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD). .... 6638
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1099**  
Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís. Vs. Ramón Antonio Antigua Brito. .... 6644
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1100**  
Alexis Escolático. Vs. Dominican Watchman National, SA. .... 6651

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1101**  
Antillean Construction Corporation, S.R.L. Vs. Jorge Androver Lerebours Medina..... 6657
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1102**  
Joselito Cabrera. Vs. Hipermercados Olé, SA. y Javier Rodríguez..... 6668
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1103**  
Sociedad de Inversiones & Proyectos Telesol, S.R.L. Vs. Jomendy Pérez de la Rosa..... 6675
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1104**  
Costa Rica Contact Center, CRCC, S. A. (Teleperformance). Vs. Kiara Emerlin Amparo Abreu. .... 6686
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1105**  
Joyería Melvin, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 6696
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1106**  
Ramona Antonia Abreu Abreu. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). .... 6702
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1107**  
Juan Bautista Monción Rojas. Vs. City Watchman, S.R.L. .... 6711
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1108**  
Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino. Vs. Santa Cristina Hernández..... 6719
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1109**  
Emmanuel Ekollo-Ekollo. Vs. SNC Lavalin Dominicana, S. A. y SNC Lavalin, Inc..... 6732
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1110**  
Luis F. Nicasio Hernández. Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)..... 6740
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1111**  
Julián Paredes. Vs. Agencia Bella, S.A.S. .... 6746



- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1112**  
 Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa). Vs. Santo de Peña..... 6752
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1113**  
 Asesoría de Seguridad (Asesa), S.R.L. Vs. Enrique Marte  
 Rodríguez..... 6759
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1114**  
 Alfredo Canahuate. Vs. Ramón Emilio Saldaña Torres y Luz  
 Saldaña. .... 6765
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1115**  
 Rosanna Claribel Valdez Pontier. Vs. Omega Tech, S. A..... 6775
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1116**  
 Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs.  
 Jesús García Crisóstomo y Yamibel Altagracia Pérez de Comprés. 6783
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1117**  
 Luis Miguel de Camps García y compartes. Vs. Lissette María  
 Rey Vílchez y compartes. .... 6791
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1118**  
 Breakin Bar, S.R.L. y Enrico Trocon. Vs. Mario Sabato..... 6802
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1119**  
 Andrés Hernández Luis. Vs. Lina Paredes Maldonado y Felipe  
 Encarnación. .... 6813
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1120**  
 Adela A. Martínez Gómez. Vs. Ayuntamiento Municipal de San  
 Francisco de Macorís. .... 6826
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1121**  
 Adela A. Martínez Gómez. .... 6836
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1122**  
 Adela A. Martínez Gómez. Vs. Pedro Antonio María. .... 6847

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1123**  
Daniel Darío Martir Castro y compartes. Vs. Agroindustria  
Carlyle Sees, S.R.L. .... 6858
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1124**  
Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna. Vs. Templo Bautista  
Central y Salvador Fernando Ramírez Oviedo. .... 6866
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1125**  
Tomás Vicente Díaz Cáceres. Vs. Ramón Javier Rosa. .... 6877
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1126**  
Cristiana Bravo Cotes. Vs. Biocafcao, S.A. y compartes. .... 6888
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1127**  
Santa Castillo Torres. Vs. John Peter Pueriet Berroa. .... 6895
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1128**  
Jesús Fernández López. Vs. Baldomero Rosado Corcino. .... 6905
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1129**  
Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana. Vs.  
Blue Image Finances Group Corp. .... 6915
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1130**  
José Gregorio. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica  
Dominicana (ETED). .... 6922



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Luis H. Molina Peña*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*

*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel A. Read Ortiz*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0034**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Lic-dos. Franklyn Abreu Ovalle y Rodrigo Delgado Flórez-Estrada.
<b>Recurrido:</b>	Robert Antonio Cruz Graveley.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Juez ponente:** *Mgdo. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **27 del mes de octubre del año 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00217, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional; representada por su vicepresidente ejecutiva María de la Paz Velázquez Castro y por su vicepresidente administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y a los Lcdos. Franklyn Abreu Ovalle y Rodrigo Delgado Flórez-Estrada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-0160862-8, 001-1624833-7, 402-21882968-8 y 402-2235541-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, cuarto piso, apartamento 412, ensanche El Vergel, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida en esta instancia, Robert Antonio Cruz Graveley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475078-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional en la calle Segundo Serrano Poncecella núm. 9, sector La Rinconada, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, condominio Marilyn, apartamento 101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 24 de octubre de 2017 la parte recurrente, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone sus medios de casación.

B. En fecha 27 de noviembre de 2017 la parte recurrida, Robert Antonio Cruz Graveley, por intermedio de su abogado, depositó ante la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial donde hace valer sus medios de defensa.

C. En fecha 23 de febrero de 2018, el Procurador General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, 'Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación'.*

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de abril de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Robert Antonio Cruz Graveley, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguros, liquidación de pólizas de incendio e interrupción de negocios, daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por Robert Antonio Cruz Graveley contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, producto de un incendio en el Supermercado Victoria que redujo a cenizas los muebles, maquinarias, artículos de consumo y demás mobiliarios que dentro se encontraban, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1422 en fecha 9 de agosto de 2006, mediante la cual rechazó la demanda.

(ii) No conforme con dicha decisión, Robert Antonio Cruz Graveley e interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00150/2010 de fecha 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, contra la sentencia civil No. 1422, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Agosto del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA al señor ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. ÁNGEL DELGADO MALAGÓN y el LICDO. HILARIO OCHOA ESTRELLA abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

(iii) La indicada sentencia núm. 00150/2010 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Cruz Graveley, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 288 de fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00150/2010, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 204-2017-SSSEN-00217 de fecha 31 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** revoca la sentencia civil núm. 1422 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ordena a la recurrida LA COLONIAL DE SEGUROS la ejecución inmediata de las pólizas núms. 1-2-200-0093630 (incendio y líneas aliadas) y

1-2-201-0093631 (interrupción de negocios) mediante el pago de los respectivos montos de Treinta y Nueve Millones Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$39,800.000.00) y Cinco Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$5, 557,530.00) pagaderos a favor de los recurrentes ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELY Y CONSORCIO VICTORIA, por ser esta la suma pactada como monto total asegurado; **TERCERO:** condena a la recurrida LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., al pago de una indemnización en provecho y favor de los recurrentes ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELY Y CONSORCIO VICTORIA ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10, 000,000.00) por concepto de los daños materiales y morales surgidos por el incumplimiento contractual indicado en las motivaciones precedentes; **CUARTO:** rechaza el pedimento de los recurrentes ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELY Y CONSORCIO VICTORIA de que se condene a la recurrida LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., al pago de los intereses judiciales de las sumas condenatorias, por ser un medio nuevo en apelación; **QUINTO:** rechaza el pedimento de los recurrentes ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELY Y CONSORCIO VICTORIA de que fije un astreinte conminatorio en perjuicio de la recurrida LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **SÉPTIMO:** comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante.

(v) Contra este último fallo, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2) Precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,<sup>1</sup> siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.<sup>2</sup> En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión núm. 288 de fecha 13 de abril de 2016, en donde



fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) la falta de ponderación de pruebas en la que incurrió la corte *a qua* en la sentencia impugnada en ese momento, en el entendido de que concluyó que el demandante primigenio no había pagado el valor de la póliza por lo que la cancelación de la misma no debía serle notificada puesto que operaba de pleno derecho, conclusión a la que llegó sin ponderar la comunicación de fecha 11 mayo de 2004 de la firma de Asesoría y Servicios Integrales de Seguros LG & Asociados, corredor o intermediario, a través de la cual se pretendía demostrar la existencia de un acuerdo de pago y abono inicial correspondiente al pago de la póliza. En este sentido, no regiría lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley núm. 146-02, sino las disposiciones del artículo 94 párrafo II de la referida ley; ii) la corte *a qua* justificó el rechazo de la demanda bajo el argumento de que el artículo 3 del contrato de seguros establece como causa de nulidad la existencia de otra póliza que cubriera los mismos riesgos que la póliza contratada, afirmando la alzada que el asegurado había contratado otra póliza para cubrir los mismos riesgos con la compañía Seguros Banreservas, sin embargo, no estableció en base a cuáles elementos de prueba llega a esta conclusión, lo que se traduce también en falta de base legal. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, revela que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación, tales como determinar la existencia o no de convenio entre las partes para el pago de la prima. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

3) En su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *Violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo relativo al inciso 4 sobre el principio de contradicción y el derecho de defensa;* **Segundo medio:** *Inobservancia de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, específicamente de los artículos 73 y 75, y desnaturalización de los hechos.*

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* transgredió el principio

dispositivo y emitió un falló *extra petita*, debido a que los demandantes no alegaron en su demanda que las pólizas vulneraban sus derechos como consumidores de los servicios que ofrecía la aseguradora y que el contenido del artículo 3 de la póliza en cuestión no fue calificada por los demandantes como una cláusula abusiva. Agrega que dichos argumentos nunca fueron ventilados en la historia procesal del caso vulnerando la alzada el derecho de defensa al variar la causa de la acción en justicia, pues debió ser prudente y respetar el principio de contradicción, y en consecuencia, reabrir los debates de oficio, de manera que las partes tuvieran la oportunidad de adaptar su defensa al derecho de consumo, para luego invitarlas a concluir, dándoles nuevos plazos para escritos, con el aseguramiento de que ambas partes promovieran sus reparos, excepciones o defensas.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lo relativo al derecho del consumidor consiste en una argumentación complementaria que le sirvió a la corte para reforzar los motivos fundamentales de la decisión en cuanto a la controversia surgida relativo a la cláusula 3 de los contratos de póliza; por lo que no se trata de una transgresión al principio de inmutabilidad del proceso, ni mucho menos el derecho de defensa de la aseguradora, al contrario, tuvo oportunidad de plantear ante la corte de envío cualquier otro medio jurídico que estimara de su interés, sin embargo, incurrió en defecto por falta de concluir después de haber sido legalmente citada.

6) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: *(...) como ha sido indicado en el recurso y comprobado de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, el juez a quo fundamentó sus pretensiones para rechazar la demanda en que al momento de producirse el incendio, los recurrentes eran beneficiarios de otra póliza de seguro, lo cual estaba prohibido por disposición contractual señalado en el artículo 3 del contrato de póliza de seguro de incendios y líneas aliadas, así como el de interrupción de negocios, constituyendo según el juzgador previo una obligación asumida con fuerza de ley entre las partes violada por los recurrentes; 7.- Que el artículo 3 de las pólizas reza: «si la totalidad o parte de los objetos mencionados en la presente póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el asegurado está obligado a declararlo por escrito a la compañía y hacerlo mencionar detalladamente en el cuerpo de la*

*póliza o adicional de la misma por la compañía; a falta de lo cual, en caso de siniestro, el presente contrato queda nulo y cancelado todo beneficio por la presente póliza»; 8.- Que haciendo la valoración de los medios probatorios, tal como lo indica el mandato de la decisión de envío, de la lectura del texto del contrato transcrito se infiere una obligación por parte de los recurrentes que lo es poner en conocimiento de la recurrida la existencia de una póliza previa o futura a la por ellos convenidas, a los fines de hacerse constar en la emitida por la recurrida o adicionarla a ella; 9.- Que la referida obligación a cargo de los recurrentes fue debidamente cumplida, como consta en medios escritos que forman parte del expediente, consistentes en la comunicación que estos le remiten a la aseguradora vía su intermediario o corredor antes del contrato, por ser esta la vía ante quien se adquirió el seguro, comunicación que data de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), remitida por Robert Cruz y Consorcio Victoria a los señores L.G & Asociados S.A., como intermediarios de venta de póliza de seguros de LA COLONIAL DE SEGUROS S.A. en la que manifiestan la existencia de una póliza previa con Seguros Banreservas (No.2-201-001791) con vigencia del 20/05/2003 al 20/05/2004, es decir, que la comunicación se antedata a la emisión de la póliza cuya ejecución de persigue y al mismo hecho del incendio; 10.- Que luego de esta comunicación a la aseguradora recurrida, fue suscrita la póliza y aceptados los pagos en la forma pactada, así como también por escrito se hace constar en declaración hecha por el intermediario o corredor que vendió la póliza, que la recurrida no le ha comunicado por escrito, dada su condición, el haber cancelado el contrato o su negativa a recibir los pagos, por lo que al momento del hecho entendemos que el contrato mantenía vigencia plena y el alegato de invocar este texto del contrato en primer grado no fue más que un medio de defensa de los intereses de la recurrida, que dados los medios probatorios debió de ser mayormente ponderados por el juez a quo; 11.- Que partiendo además de que la obligación pactada en el artículo 3 de las pólizas no se haya cumplido, lo que sí sucedió, debemos indicar que la naturaleza jurídica de la convención realizada es unilateral de adhesión redactada por la recurrida, en la cual los recurrentes se limitan a aceptar los términos fijados o a no aceptarlos trayendo como consecuencia la no materialización del contrato, con esto queremos dejar claro que los términos de ella son los exigidos exclusivamente por la recurrida y que escasamente existen algunas menciones a*

*requerimiento del comprador de la póliza (forma de pago, vigencia), por tanto, el texto del artículo 3 copiado íntegramente en otra parte de esta sentencia constituye una condición tipo en esta clase de contrato; 12.- Que este cláusula contenida en los contratos de pólizas de seguros cuya ejecución se procura, es de las que en derecho se conocen como cláusula abusiva de sumisión en perjuicios de los derechos del consumidor, ya que con ella se crea una limitante al accionar de los recurrentes, impidiéndoles acceder a otro tipo de contrato igual concomitantemente y a la vez crea una exclusividad a favor de una parte; 13.- Que las cláusulas en este tipo de convención unilateral de adhesión para no ser consideradas como abusivas a los derechos del consumidor deben ser redactadas de modo que le permitan a éste último tener un conocimiento previo de su existencia, y sobre todo ser redactadas de buena fe y con equilibrio justo entre los derechos y obligaciones pactadas, lo que en la especie no se pone de manifiesto por ser esta convención unilateral de adhesión redactada bajo el poder exclusivo de la recurrida, limitante del derecho a contratar del consumidor, así como también por existir una total ausencia de reciprocidad contractual; 14.- Que ante las motivaciones previas que se fundamentan en primer lugar al cumplimiento de la obligación contractual realizada por los recurrentes y en segundo lugar las que se podrían considerar en ausencia incumplimiento relacionadas con los derechos del consumidor, partiendo de estos motivos y de los medios de pruebas aportados al proceso, producidos y de conocimientos de las partes, se infiere sea ordenado a la recurrida proceder a cumplir con su obligación contractual de hacer efectivo el pago de las pólizas hasta el monto total convenido, el cual es el pactado por las partes como compensación por el incendio e interrupción de negocio...*

7) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los hoy recurridos perseguían la ejecución de los contratos de pólizas suscritos con La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; no obstante, el punto controvertido en las diferentes jurisdicciones de fondo se circunscribió a determinar si los demandantes primigenios habían cumplido con la disposición establecida en el artículo 3 de las referidas pólizas, el cual textualmente indica: “si la totalidad o parte de los objetos mencionados en la presente póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el asegurado está obligado a declararlo por escrito a la compañía y hacerlo mencionar

detalladamente en el cuerpo de la póliza o adicional de la misma por la compañía; a falta de lo cual, en caso de siniestro, el presente contrato queda nulo y cancelado todo beneficio por la presente póliza”.

8) En atención a lo expuesto, la alzada retuvo que los hoy recurridos cumplieron con la obligación contenida en el artículo 3 del contrato, precedentemente transcrita, en razón de que remitieron a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros vía su intermediario de venta de póliza de seguro la entidad L. G. & Asociados S. A., la comunicación de fecha 18 de abril de 2004 mediante la cual informaron la existencia de una póliza previa con Seguros Banreservas, con vigencia del 20 de mayo de 2003 al 20 de mayo de 2004, lo que significa que dicha comunicación se antedata a la emisión de las pólizas de seguros núms. 1-2-200-0093630 y 1-2-201-0093631, de fechas 10 de mayo de 2004, ambas suscritas con la hoy recurrente, con vigencia del 30 de abril de 2004 al 30 de abril de 2005.

9) En esas atenciones, luego de retener que la obligación de los demandantes originales fue debidamente cumplida en virtud de lo establecido en el referido artículo 3 de los contratos de póliza, la alzada procedió a valorar la naturaleza jurídica de la convención, de cuyo análisis derivó que se trata de un contrato unilateral de adhesión, mediante el cual los asegurados se limitan a aceptar los términos fijados. Conviene destacar, que la corte retuvo dicho razonamiento bajo el entendido de un caso hipotético, es decir, en el supuesto de que no se haya cumplido lo pactado en el artículo 3 del contrato de póliza, lo cual se deriva de las motivaciones de la sentencia impugnada donde se expresa textualmente “Que partiendo además de que la obligación pactada en el artículo 3 de las pólizas no se haya cumplido, lo que sí sucedió...”.

10) En ese contexto, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, en razón de que el último componente retenido por la corte, en el sentido de que el artículo 3 de los contratos de pólizas constituye una cláusula abusiva, es sobreabundante, y además, se trata de un argumento sobre la base de una hipótesis que no se configuró en la especie, en tanto que no tiene influencia para la anulación de la decisión impugnada; así las cosas, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada inobservó los artículos 73 y 75 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al no comprobar si el acuerdo de pago convenido entre

el corredor de seguros LG & Asociados, S. A. y Robert Antonio Cruz Graveley cumplía con los requisitos establecidos en los artículos mencionados, en razón de que el demandante primigenio, tan solo pagó un 8% del total de la prima cuando lo que correspondía era pagar el 25% conforme al artículo 73 de la Ley núm. 146-02. Además, la corte no ponderó las fechas en las que se realizaron los pagos iniciales de las primas los cuales excedían el plazo de 10 días establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 146-02.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada indicó que se estableció la prueba de los pagos realizados a la aseguradora, conforme con el acuerdo concertado por las partes y, por tanto, dichas pólizas se encontraban vigentes en ocasión de la ocurrencia del siniestro que originó la acción del asegurado hoy recurrido; igualmente, solicita la inadmisibilidad del medio objeto de examen por novedoso.

13) En cuanto a la inadmisibilidad del medio planteado por novedoso, estas Salas Reunidas verifican que el agravio invocado por la parte recurrente se deriva de un vicio sobrevenido al momento de la jurisdicción de alzada estatuir sobre el asunto que le apoderaba. Por consiguiente, contrario a lo planteado por los recurridos, el segundo medio de casación analizado no constituye un aspecto nuevo, por lo que procede desestimar la contestación incidental planteada respecto al medio examinado y procede a ponderar el aspecto de que se trata.

14) En cuanto a la inobservancia de las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente, precisar que el artículo 73 de la Ley núm. 146-02 dispone que *Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada*; por su parte el artículo 75 de la referida norma establece que *Para que las partes puedan formalizar el convenio de pago indicado en el párrafo I del Artículo 73 de esta sección, el asegurado deberá pagar como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la prima total de la póliza, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha señalada como inicio de vigencia*

15) Según se deriva de la sentencia impugnada la corte retuvo de la comunidad de prueba aportada que mediante la comunicación de fecha 11 de mayo de 2004 la entidad L. G & Asociados informó a Robert Cruz el acuerdo de pago en relación a las pólizas de seguros con la entidad aseguradora y a su vez esta última aceptó los pagos en la forma pactada en la aludida comunicación. Igualmente, la jurisdicción de alzada ponderó la declaración jurada bajo firma privada emitida por José Luis Fernández Martínez, en calidad de gerente de asesorías y servicios del intermediario L. G. & Asociados, S. A., de cuyo análisis retuvo que la entidad aseguradora no le comunicó por escrito el haber cancelado el contrato o su negativa de recibir los pagos.

16) En esas atenciones, del examen de la decisión impugnada, se advierte que tal y como derivó la alzada, la entidad hoy recurrente no impugnó el acuerdo de pago por ninguna vía, así como tampoco cuestionó los pagos realizados en ese contexto, mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego la legalidad, veracidad y contenido de dichos pagos, por lo tanto, en virtud del denominado principio de los actos propios, mal podría ser conforme a derecho la pretensión invocada.

17) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir una conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*<sup>1</sup>. En ese tenor, la jurisdicción *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que la parte hoy recurrente aceptó los pagos de las pólizas en la forma pactada con los hoy recurridos sin cuestionar este aspecto, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

18) De lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad y del derecho pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que no acusa vicios en su contenido que la hagan anulable y que los motivos dados son suficientes y

---

1 SCJ 1ra. Sala núm. 0615, 25 julio 2020, Boletín inédito.

pertinentes al caso juzgado. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación objeto de valoración.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 73 y 75 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

### FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00217, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel A. Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0035**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Noreste, del 6 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alicia Dolores Paulino Marrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Antonio Acevedo y Jesús María Rodríguez Corsino.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cecilio Marte Morel.

**Juez ponente:** *Magdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Inadmisibile.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **27 del mes de octubre del año 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2018, contra la sentencia núm. 2018-00187 dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Noreste, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Juana Cristina Paulino Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158846-9, 031-0158853-5, 031-0159935-9 y 031-0159234-7, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Antonio Acevedo y Jesús María Rodríguez Corsino, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 43, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 53, edificio Alte, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA., con su domicilio y asiento social en el kilómetro 4 <sup>1/2</sup>, carretera Santiago-Licey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Rafael Vidal Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Cecilio Marte Morel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0143034-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 65, esquina calle Duarte, *Suite* 211, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, Distrito Nacional.

En relación con la Parcela núm. 42, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

A LA VISTA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 12 de octubre de 2018, la parte recurrente, sucesores de Pedro Paulino, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 5 de julio de 2019, la parte recurrida, Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA, por medio de su abogado depositó en la secretaría

general de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 4 de febrero de 2020, la Procuraduría General de la República dictaminó lo siguiente: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 9 de septiembre de 2021, estando presentes los magistradas y magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortíz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Juana Cristina Paulino Marrero, contra la sentencia ya indicada, cuya recurrida es la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos, incoada por Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA., contra los sucesores de Pedro Paulino: Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20111190, en fecha 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados de que se trata, conforme establece el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario y el auto de Designación de Juez de fecha 10 de septiembre de 2008; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Resolución Administrativa de fecha 2 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en Determinación de Herederos y Transferencia los derechos de Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero de Paulino; **Tercero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas presentadas por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., se acogen en lo que se refiere al reintegro de su representada, el poder de cuota litis y el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y/o cualquier persona que se encuentre en el lugar. Sin embargo, se rechaza, en cuanto se refiere a la revocación de resoluciones administrativas y las constancias anotadas que amparen los derechos corresponden a los Sucesores de Pedro Paulino; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de los Sucesores de Pedro Paulino, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se ordena el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela que nos ocupa (Parcela núm. 42, del D. C. núm. 8 de Santiago), que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción corresponde; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 1046, Libro núm. 1, Folio núm. 46, que ampara la porción de 2 Has., 30 As., 96 Cas., y 17 Dms<sup>2</sup>., que ampara los derechos de los señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero; y b) Expedir otro en su lugar, que ampare estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: a) Un 70% del Derecho de Propiedad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) Un 30% del Derecho de Propiedad a favor del Lic. Cecilio Marte Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

b. Contra la precitada decisión, los actuales recurrentes interpusieron formal recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 20122622 de fecha 27 de septiembre de 2012, que acogió el recurso en cuanto a la revocación de la sentencia apelada, pero en cuanto a la demanda primigenia, anuló la resolución de determinación de herederos de la sucesión Pedro Paulino; ordenó al registrador de títulos correspondiente cancelar sus derechos y la restitución de los derechos de la inmobiliaria Rafael Vidal y de su abogado apoderado.

c. Contra la referida sentencia núm. 20122622, fue interpuesto un recurso de casación por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 789 de fecha 27 de diciembre de 2013, que casó la sentencia recurrida por haber incurrido el tribunal *a quo* en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, por no hacer constar los elementos fácticos y probatorios que justificaban su fallo, y de esta manera quedare establecido si quedaban derechos registrados a favor de los herederos, lo que imposibilitó a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si fue correctamente aplicada la ley, razón por la cual envió el asunto por ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en las mismas atribuciones.

d. La corte de envío mediante sentencia núm. 2014-0220 de fecha 30 de octubre de 2014, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Pedro Paulino, y confirmó la sentencia de primer grado.

e. No conformes con dicha decisión, ambas partes interpusieron recursos de casación; el principal incoado por los sucesores Pedro Paulino y el incidental por Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA., de los cuales resultaron apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales en fecha 31 de mayo de 2017, mediante la sentencia núm. 51 dispusieron lo siguiente: **“Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Paulino contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2014, con relación a la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No.**

8 del Municipio de Santiago, República Dominicana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el expediente así delimitado por ante el mismo Tribunal; **Tercero:** Compensan las costas procesales”.

f. Por efecto del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2018-0187, en fecha 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental por haber sido hecho de conformidad con el derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial exceptuando la revocación de la decisión 2011-1190, emitida el veintiocho (28) de Junio del año dos mil once (2011), por la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. **Tercero:** Acoge de igual forma de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida representada por el Licdo. CECILIO MARTE MOREL, por las motivaciones expuestas. **Cuarto:** No ha lugar a dar contestación respecto a las conclusiones emitidas en la audiencia celebrada en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. FREDDY ANTONIO ACEVEDO PÉREZ, por sí y por JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ CORCINO, y BERNARDO FERREIRA ORTIZ, por las motivaciones antes dadas. **Quinto:** Confirma con modificación en el ordinal sexto la sentencia marcada con el número 2011- 1190, emitida el veintiocho (28) de Junio del año dos mil once (2011), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, de Santiago para que en lo adelante rija de la siguiente manera: “**Primero:** Se declara, la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados de que se trata, conforme establece el artículo 3 de la ley de Registro Inmobiliario y el auto de Designación de Juez de fecha 10 de Septiembre del 2008.- **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Resolución Administrativa de fecha 2 de Mayo del 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en Determinación de Herederos y Transferencia los derechos de Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero de Paulino. **Tercero:** Se acoge, parcialmente las conclusiones vertidas presentadas por el Lic. Cecilio Marte More, en representación de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S.A., se acogen en lo que se refiere al reintegro de su representada, el poder cuota Litis y el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y/o cualquier

persona que se encuentre en el lugar. Sin embargo, se rechaza, en cuanto se refiere a la revocación de resoluciones administrativas y las constancias anotadas que amparan los derechos corresponden a los Sucesores de Pedro Paulino. **Cuarto:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Leopoldo De Jesús Cruz Estrella, en representación de los Sucesores de Pedro Paulino, por ser improcedentes y mal fundadas. **Quinto:** Se ordena, el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela que nos ocupa (Parcela No. 42, del D. C. No. 8 de Santiago), que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción correspondiente. **Sexto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Títulos No. 1046, Libro No. 1, Folio No. 46, que ampara la porción de 2 Has., 30 As., 96 Cas., y 17 Dms., que ampara los derechos de los señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero. y Juana Cristiana Paulino Marrero; y B) Expedir otro en su lugar que ampare estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: 1) 1540.71 mts<sup>2</sup>., a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo.- 2) 660.30 mts<sup>2</sup>., a favor del Lic. Cecilio Marte Morel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0143034-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

2) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, han interpuesto un tercer recurso de casación, ahora objeto de análisis de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los recurrentes sustentan su recurso de casación, en los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos. Contradicción de Motivos: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación de la Ley”.

**Ponderación del medio de inadmisión:**

4) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede, en primer término, que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinen y decidan el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, SA.

5) En su memorial de defensa la parte recurrida propone en sus conclusiones, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, contra la sentencia núm. 2018-00187 de fecha 06 de septiembre del 2018, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por cuanto la referida decisión solo da cumplimiento a lo dispuesto por las Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 51 de fecha 31 de mayo de 2017, que casó de manera parcial con envío al mismo tribunal, para que limitativamente se pronunciara sobre la distribución material de los derechos; razón por la que estas Salas Reunidas no pueden abocarse a conocer nueva vez los mismos puntos de derecho por ella juzgados, puesto que esto haría el proceso interminable, contrario a la celeridad y se incurría en denegación de justicia.

6) En cuanto al medio de inadmisión planteado, es necesario precisar que ha sido juzgado de manera reiterada por estas Salas Reunidas, lo siguiente: *Cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados y abstenerse de examinar las cuestiones que han sido aprobadas por la Suprema Corte de Justicia. De lo contrario, el tribunal incurría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento.*<sup>2</sup>

7) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el tribunal de envío se limitó a examinar el punto de derecho delimitado en la sentencia emitida por las Salas Reunidas, por cuanto sustentó su decisión en los motivos siguientes: *“que como consta en el expediente de que se trata, la parte ahora recurrente incidental, al concluir*

2 SCJ, Salas Reunidas, Sent. 1, 3 de julio de 2013, B.J. 1238; Sent. 7, 28 de julio de 2010, B.J. 1196



*por ante el Tribunal a quo consignó en su tercer pedimento lo siguiente: “Tercero: Confirmar el punto Cuarto, Quinto y el Sexto parcialmente como está en cuanto al punto a), pero en cuanto al punto b), modificarlo, y que los derechos de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, solo son Dos Mil Doscientos Uno, punto Cero Uno (2,201.01) metros cuadrados, de los cuales deben otorgarle en virtud del Poder Cuota Litis al abogado apoderado, Licdo. Cecilio Marte Morel, Seiscientos Sesenta punto Treinta (660.30) metros, y el resto de Mil Quinientos Cuarenta, punto Setenta y Uno (1,540.71) para la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados”; Considerando: que del examen de la sentencia ahora recurrida, estas Salas Reunidas concluyen que el punto indicado en el precedente “Considerando” no fue ponderado y consignado por el tribunal a quo; por lo que, al no encontrarse estas Salas Reunidas en condiciones de referirse a dicho aspecto, las mismas juzgan pertinente casar, como al efecto casan y envían el asunto por ante el mismo tribunal a quo, para que se pronuncie, de manera limitada, sobre el referido aspecto”.*

8) En virtud de lo anterior se verifica, que la sentencia núm. 2018-00187 de fecha 6 de septiembre del 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no abarcó aspectos ya juzgados, esto es, las pretensiones de Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, por cuanto ya habían sido rechazadas mediante el dictamen núm. 51 de fecha 31 de mayo de 2017, adquiriendo la referida decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a ellos.

9) Que al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

10) En este orden importa precisar, que las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío, y en efecto, como se ha indicado, la corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación limitada, por lo que los demás aspectos de la sentencia impugnada en ese momento, sometidos al examen de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, adquirieron la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no así la distribución en porciones del derecho a restituir dentro de la parcela en litis reconocida como propiedad de la Inmobiliaria Rafael Vida & Asociados, SA., y de su abogado apoderado, conforme con el contrato de cuota litis que habían suscrito, que fue el objeto del apoderamiento de la corte *a qua*.

11) En esas circunstancias, procede que estas Salas Reunidas declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisibilidad de los recursos, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos, ya que la decisión adoptada así lo impide.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; no obstante, al no haber sido solicitado por la parte recurrida el pago de las costas del procedimiento, procede que se declaren desiertas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 1 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 y 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

### FALLAN:

**PRIMERO:** DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alicia Dolores Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Juana Cristina Vásquez Marrero, contra la sentencia núm. 2018-00187, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declaran desiertas las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0036**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre del 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Mercedes Martínez Viuda Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
<b>Recurrido:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario.

**Juez ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Incompetencia.*



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **27 del mes de octubre del año 2022**, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez Viuda Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly M. Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897396-7, 001-0515274-8, 001-1326113-5, 001-0542457-6, 001-0563766-4, 001-0332131-1, y 001-1262750-0, todos domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1831304-1, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, *suite* 309, edificio denominado "V & M", ensanche Paraíso, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 201500178, dictada en fecha 29 de diciembre del 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

La parte recurrida en este proceso es el Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6; quien ejerce su propia representación conjuntamente con la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144459-4, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio a propósito del memorial de casación.

En relación con una litis sobre la parcela núm. 65-A del Distrito Catastral núm. 11/2da. parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En fecha 2 de febrero de 2016, la parte recurrente Ana Mercedes Martínez viuda Mota y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

**B.** En fecha 7 de marzo de 2016, la parte recurrida José Menelo Núñez Castillo, por intermedio de su abogada, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa en el que expone sus pretensiones frente al recurso.

**C.** En fecha 7 de junio de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: **Único:** *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.*

**D.** Mediante sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue rechazado el presente recurso de casación.

**E.** La sentencia núm. TC/0498/19 dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 14 de noviembre de 2019, anuló la decisión descrita en el apartado anterior, atribuyendo a las Salas Reunidas la competencia para el conocimiento del recurso de casación que se trata, razón por la cual remitió el presente expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**F.** Mediante auto núm. 033-2021-SAUT-00915 de fecha 29 de julio de 2021, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejó sin efecto la audiencia celebrada por la Tercera Sala, en ocasión del presente recurso, y lo envió ante el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**G.** Las Salas Reunidas en fecha 9 de septiembre de 2021, celebraron audiencia pública virtual para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez Viuda Mota y compartes, contra la sentencia ya indicada, en el que figura como parte recurrida José Menelo Núñez Castillo.

**2.** El presente recurso de casación fue decidido por la Tercera Sala mediante sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 2017; no obstante, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia núm. TC/0498/19, dictada el 14 de noviembre de 2019, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede conocer nuevamente el caso.

**3.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

**a.** En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 65-A del Distrito Catastral núm. 11/2da., parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por los señores Rafael M. Peña, Amaury M. Peña, Juan M. Peña, Ramón M. Santana y compartes, por conducto de sus abogados Dr. César Nicolás Díaz Núñez y Alexander Soto Ovalles, contra el señor Ezequiel Castillo Carpio y José Menelo Núñez Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 74 de fecha 31 de mayo de 2007, que declaró inadmisibles la litis por falta de calidad de los demandantes.

**b.** La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 1792 de fecha 28 de mayo del año 2008, mediante la cual acogió la indicada vía recursoria, limitándose simplemente a revocar la sentencia del primer grado.

**c.** Inconformes con la sentencia rendida, José Menelo Núñez Castillo y Ezequiel Castillo Carpió, interpusieron un recurso de casación en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 117 de fecha 19 de febrero de 2014, mediante la cual, en su parte dispositiva, acogió el recurso de casación, fundamentado en que la corte *a qua* no podía limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión; que al no decidir sobre la litis, dejó a las partes envueltas en el proceso en un limbo procesal, desconociendo el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

d. Por efecto de la referida casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, en fecha 29 de diciembre de 2015 dictó la sentencia núm. 201500178, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero.** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Mercedes Mota Martínez, en contra de la sentencia No. 74, de fecha 31 de mayo del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 74, de fecha 31 de mayo del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 65-A, del Distrito Catastral No. 11/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

e. La sentencia descrita en el literal anterior originó un segundo recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez Viuda Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel De Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017.

f. La sentencia anteriormente descrita fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesta por Ana Mercedes Martínez Viuda Mota y compartes, siendo anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0498/19 del 14 de noviembre de 2019, que ordena:

**PRIMERO:** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los sucesores de Sergio Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez viuda Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota*



*Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).* **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, sucesores del finado Sergio Mota Alarcón, y al recurrido, señor José Menelo Núñez Castillo. **SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**g.** En tal virtud, el Tribunal Constitucional estimó procedente acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que ésta vulneró lo dispuesto en el artículo 69, numeral 2 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída ante una jurisdicción competente establecida con anterioridad a la ley; así como lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes, ya que en el caso, al tratarse de un segundo recurso de casación, debió ser conocido por las Salas Reunidas, en aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, ordenando su remisión por ante este órgano; todo esto en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

4. Que ciertamente, estas Salas Reunidas han sido apoderadas por mandato de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el cual motivó en el sentido siguiente: *Luego de haber examinado los documentos que constan en el expediente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había decidido mediante la Sentencia núm. 117, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), el recurso de casación interpuesto por el señor José Menelo Núñez Castillo, mediante la que casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de mayo de do mil ocho (2008) y, en consecuencia, se envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para ser conocido nuevamente, resultando la Sentencia núm. 201500178, mediante la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Martínez y compartes. Es contra esta última decisión que los hoy recurrentes, Sergio Enrique Mota Martínez y compartes, interponen un segundo recurso de casación. No obstante, el mismo fue conocido nuevamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia-que ya había conocido del primer recurso de casación- cuando correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que establece en su parte in fine que cuando se trate de un segundo recurso de asación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;* de lo transcrito se verifica, que el Tribunal Constitucional solo valoró que por el hecho de tratarse, pura y simplemente, de un segundo recurso de casación, se genera automáticamente la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia.

5. Es pertinente resaltar, que la Constitución Dominicana de 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional, consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.* Sin lugar duda, el contenido del señalado artículo 184 deja claramente evidenciado, que las decisiones del

órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

**6.** En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que ahora nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* Del indicado texto se advierte, que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

**7.** Sin embargo, más allá de acoger tal precepto, tal como lo ha dicho recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *Las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden, que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga, a fin de aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica. La justificación y explicación de un diálogo abierto entre ambas altas cortes se fundamenta en dos vertientes. Se relaciona con el hecho de que la solución de los conflictos públicos o privados que se susciten entre las personas físicas o jurídicas mediante la interpretación de las normas legales es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial, según se deriva de la interpretación combinada de los artículos 149 y 184 y siguientes de la Constitución dominicana<sup>3</sup>; por ese motivo, procede que estas Salas Reunidas verifiquen si efectivamente es competente para conocer del recurso de casación que nos ocupa, mediante el análisis que desarrollarán a continuación.*

**8.** Es la letra del artículo 4 del texto constitucional la que instituye la prohibición de delegación de funciones de los poderes del estado, lo cual ha sido concebido como un principio de derecho público universalmente reconocido, que impone la obligación de cada uno de los integrantes de esta suprema corte de justicia, con el propósito de facilitar un ámbito procesal de gobernabilidad estatal que le es propio.

---

3 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero 2022, BJ. Inédito

9. Tal como ha sido referido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de justicia en su sentencia *ut supra*, la tarea básica de la justicia constitucional, para lo que ahora nos concierne, se circunscribe a los casos en que un significado adscrito por un juez ordinario a una norma infraconstitucional es contrario a la constitución por transgredir los principios y valores en ella insertos, debiendo ordenar su prohibición. Sin embargo, la situación anteriormente descrita no implica que el Tribunal Constitucional, en su tarea de ser garante en grado máximo de la aplicación y eficacia de un derecho fundamental determinado, pronuncie que tal o cual interpretación, en el marco de las posibilidades constitucionales, es la correcta e intente imponer su criterio en ese sentido, pues con ello se invade indefectiblemente la competencia atribuida al Poder Judicial, lo cual ha ocurrido particularmente en el caso que ahora ocupa la atención de estas Salas Reunidas.

10. El artículo 152 de la Constitución dispone, que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el artículo 2 de la Ley núm. 25-91 de 1991 —mod. por la Ley núm. 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras (salas) que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”*. De lo anterior queda claramente evidenciado, que la Suprema Corte de Justicia dirime la correcta interpretación de la ley. En tal sentido, las decisiones del Tribunal Constitucional les son vinculantes en la medida que ese órgano actúe en el ámbito de su competencia.

11. Cabe resaltar, que no es un asunto de superioridad, sino de a cuál órgano le corresponde conocer propiamente el recurso de casación. En esa razón, para salvaguarda del ordenamiento jurídico, corresponde a la Suprema Corte de Justicia valorar si la decisión adoptada es compatible o no con las exigencias que establece la ley que rige el recurso de casación, cuya regulación procesal es de estirpe constitucional, lo mismo que la revisión constitucional. En todo caso, se trata de dos horizontes procesales de singular y particular alcance en cada uno de sus ámbitos, en cuyos contextos racionales como límites a poderes y facultades jurisdiccionales que requieren de una legitimación en el marco de la interpretación de las normas procesales.

12. Así las cosas, particularmente en este caso en que lo que se dirime es la facultad reconocida por la ley a los distintos órganos de la Suprema Corte de justicia para conocer del recurso de casación que le ha sido deferido, no involucra en modo alguno el derecho fundamental del debido proceso, sino, más bien, que se trata de una mera legalidad que es indudablemente competencia de la Corte de Casación.

13. Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto<sup>4</sup>, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

14. Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica, que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

15. En la hipótesis en que la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

16. Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

---

4 Resaltado nuestro.

**17.** Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone, que en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

**18.** El citado artículo 17 de la Ley núm. 25 de 1991, establece lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en Pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”*.

**19.** Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el Presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: a) si no se ha conocido audiencia, ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el Presidente de la sala devolverá el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no se haya celebrado audiencia, este colegiado

solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al Presidente de la misma; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del fondo del recurso, por lo que, para desapoderarse del presente caso, de ser necesario, deben emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente.

**20.** En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el artículo 17 de la Ley núm. 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso<sup>5</sup>. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas<sup>6</sup>.

**21.** Es preciso destacar, que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto de la jurisprudencia antes citada, pues se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el caso, aportando en tal situación parecida solución a la sostenida en este fallo.

**22.** En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** *Falta de estatuir y violación a los artículos 1166 y 1167 del Código Civil de la República Dominicana;* **Segundo medio:** *Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate.*

**23.** Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto,

---

5 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 9 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

6 SCJ Cáms. Reuns. núm. 1, 7 octubre 2009, B. J. 1187.

el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

**24.** En ese sentido, en la primera casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017, juzgó lo siguiente: *Considerando, que tal como consta transcrito anteriormente, la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo del asunto, violando así el efecto devolutivo de la apelación, en cuya virtud las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial; Considerando, que al revocar la Corte a-qua la sentencia apelada dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal al no definirse el fondo de su asunto; que al actuar así la Corte a-qua ha desconocido el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio derivado de dicha situación.* De lo transcrito se evidencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que hubo violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo de la litis, es decir, la demanda inicial en toda su extensión, dejando a las partes en un limbo procesal, sin juzgar ningún otro aspecto.

**25.** En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pues no respondió la conclusión formal presentada por la actual parte recurrente acerca de ordenar la nulidad del acto de transferencia de derechos realizada por el Sr. Ezequiel Castillo Carpio al Dr. José Ménelo Núñez Castillo en fecha 22 de agosto de 2001, sobre la parcela objeto de la litis, y que desnaturalizó las pruebas aportadas para mantener vigente el certificado de título a nombre del Dr. José Ménelo



Núñez Castillo, habiéndose probado que antes del recurrido José Ménelo Núñez Castillo ser propietario, se le había notificado al Registro de Títulos de Higüey formal oposición de transferencia de inmueble, aspectos que versan sobre el fondo de la litis; lo que permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación.

26. Que, al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, procede que estas Salas Reunidas se declaren incompetentes, de oficio, para conocer del presente recurso, y remitan dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

27. Estas Salas Reunidas, en fecha 9 de septiembre de 2021 celebraron audiencia pública virtual para conocer del presente recurso de casación, sin embargo, por las motivaciones antes expuestas, procede dejarla sin efecto.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991.

### **FALLAN:**

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, marcado con el núm. 2016-445, interpuesto por Ana Mercedes Martínez Viuda Mota y compartes, contra la sentencia 201500178, dictada en fecha 29 de diciembre del 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAN SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 9 de septiembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación marcado con el núm. 2016-445, por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: ENVÍAN por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación núm. 2016-445, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONEN que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0037**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Procuraduría General de la República y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leopoldo Antonio Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Santana José.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos de Pérez Juan.

**Juez ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Desistimiento.*



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **27 del mes de octubre del año 2022**, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00037 dictada en fecha 29 de enero de 2021, por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Procuraduría General de la República, la Dirección General del Ministerio Público, la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano, órganos representados por la Procuradora General de la República Miriam Germán Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056911-0; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Leopoldo Antonio Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729563-6, con domicilio procesal en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, 1er. piso, edificio de la Procuraduría General de la República, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Wilson Santana José, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114330-4, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada, núm. 127, esquina calle "A", primer piso de la Plaza Martínez, sector Ensanche La Hoz, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio de su representado y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, suite 202, edificio núm. 12, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

**A.** En fecha 29 de marzo del 2021, la parte recurrente Procuraduría General de la República, Dirección General del Ministerio Público, Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano, por intermedio de su abogado, depositaron en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el memorial en el cual proponen sus medios de casación.

**B.** En fecha 3 de mayo de 2021, la parte recurrida Wilson Santana José, por intermedio de su abogado, depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el memorial en el que expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 4 de agosto de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

**Único:** *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución Procuraduría General de la República, Dirección General del Ministerio Público, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SS-EN-00037 de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021) dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**D.** La respuesta a la solicitud de reintegro (correspondencia núm. 7699) de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Procuraduría General de la República, dirigida al recurrido Wilson Santana José.

**E.** En fecha 11 de febrero de 2022 fue depositado en el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el recibo de descargo de fecha 8 de octubre de 2021, suscrito por el recurrido Wilson Santana José, y notariado por la Dr. Gloria Enríquez Nova, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, matrícula núm. 790.

**F.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2022, estando presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta del Presidente y Presidenta de la Primera Sala, en funciones de magistrada Presidenta, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,**

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, Dirección General del Ministerio Público, Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano, contra la sentencia indicada *up supra*, cuya parte recurrida es Wilson Santana José.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras*

que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre el cumplimiento del debido proceso para la desvinculación del hoy recurrido.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. que mediante acción de personal núm. 9361 de fecha 26 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, fue desvinculado de sus funciones el señor Wilson Santana José, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; así mismo, le fue informado mediante comunicación de fecha 22 de agosto de 2016, firmada por la Directora General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, su exclusión del proceso de pasantía en el Programa de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores.

b. No conforme con esta decisión, Wilson Santana José interpuso recurso contencioso administrativo, sobre el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-294, de fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor WILSON SANTANA JOSÉ, contra la acción de personal 9361 de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, dependencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la

sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WILSON SANTANA JOSÉ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, dependencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

c. La decisión antes descrita fue impugnada en casación por Wilson Santana José y fue decidido mediante sentencia núm. 268, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia por incumplir con el debido proceso, toda vez que no le fue remitida al hoy recurrido las conclusiones del proceso de investigación pese a sus reiterados requerimientos, en efecto, se estableció que era obligación del tribunal *a quo* examinar las formalidades que debieron ser cumplidas a partir del escrito de descargo.

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando esta última la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00037, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor WILSON SANTANA JOSÉ, en fecha 02/09/2016, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENMP). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el indicado recurso, en consecuencia REVOCA la Acción de Personal núm. 9361, emitida en fecha 26/07/2016, por la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO con la que dispuso la desvinculación del recurrente, en consecuencia, ordena a la Dirección de Gestión Humana de la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, reintegrar al señor WILSON SANTANA JOSÉ al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, y en vía de consecuencia, ORDENA el pago de los salarios

dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos SE RECHAZAN, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente WILSÓN SANTANA JOSÉ, a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENMP), así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Procuraduría General de la República, la Dirección General del Ministerio Público, la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano, interpusieron un segundo recurso de casación, ahora objeto de análisis de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

6. Los recurrentes sustentan su recurso de casación en los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: Errónea interpretación y mal aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 Sobre Función Pública; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho: Sentencia contradictoria en sus fundamentos; **Tercer medio:** Violación al debido proceso al incurrir en una mal interpretación del principio de la carga de la prueba: Inobservancia de los artículos 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y 1315 de Código Civil Dominicano” (sic).

7. Que en ocasión de dicho recurso, ha sido depositado un acto notarial de recibo de descargo firmado por el recurrido Wilson Santana José, mediante el cual se consigna, en síntesis, que: “Que en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia No. 030-2017-SSENT-294, la cual fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia No. 268, enviando el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y fallo. En ese sentido, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia No.



0030-2021-SSSENT- 00037, la cual ordenó, además del reintegro del señor Wilson Santana José a sus funciones como Abogado I de la Procuraduría General de la República (PGR), proceder al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto de los salarios dejados de percibir durante el proceso, renunciando a la parte restante. Que, como consecuencia de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, el Ministerio Público, por órgano de su máxima autoridad, la Procuradora General de la República, por medio de este documento desinteresa al señor Wilson Santana José por los montos causados, mediante el cheque No. 114104 girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto de los salarios dejados de percibir durante el proceso y renunciando a la parte restante. Que, en ese sentido, el señor Wilson Santana José, deja constancia de haber recibido en esta misma fecha el cheque anteriormente descrito, en la forma igualmente establecida: en tal virtud, otorga el más amplio y definitivo recibo de descargo en favor del Ministerio Público, su máxima autoridad, la Procuradora General de la República, Magda. Miriam Concepción Germán Brito, sus representantes y/o dependencias, con todos efectos jurídicos, declarando que no tienen ninguna acción o derecho presente o futuro en contra de estos últimos por el indicado concepto, por encontrarse satisfecho en sus pretensiones, especialmente aquellas que se desprenden de las sentencias citadas en el numeral uno (I) de este documento”.

8. Que también consta depositado en el presente expediente la respuesta a solicitud de reintegro (correspondencia núm.7699) de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Procuraduría General de la República, dirigida al recurrido Wilson Santana José, donde se expresa lo siguiente: (...) *procede ACOGER la solicitud del señor Wilson Santana José, en consecuencia: 1) Dispone el reintegro del señor Wilson Santana José al cargo de Abogado I; 2) Remite el expediente del señor Wilson Santana José al Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público, a los fines de disponer el reintegro de dicho aspirante al Programa de Capacitación Inicial en la fase de pasantía.*

9. Que en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero de 2022 por ante estas Salas Reunidas, la parte recurrente concluyó solicitando:

*Único: Magistrados, en vista de que existe en el expediente un acuse de recibo numerado con el 2248324, en el cual depositamos un recibo de descargo y desistimiento depositado por la parte recurrida; en esa tesitura honorables magistrados, nosotros vamos a dar aquiescencia a ese descargo y solicitamos el archivo definitivo del expediente y que sean las costas declaradas de oficio; por su parte, el abogado de la parte recurrida concluyó manifestando que: Primero: que se acoja el recibo de descargo a favor de la Procuraduría General de la República, de fecha 8 de octubre del 2021, suscrito por Wilson Santana José y depositado en la secretaria de este honorable tribunal en fecha 11 de febrero del 2022, en consecuencia, desistimos del recurso de casación; Segundo: De manera subsidiaria y en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, Dirección General del Ministerio Público, contra la decisión recurrida.*

10. En cuanto a la formalización del desistimiento, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado.* Por su parte, el artículo 403 del mismo código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación<sup>7</sup>.

11. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

12. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*<sup>8</sup>. En ese sentido, lo ha definido como (...) *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y*

---

7 En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación.

8 Tribunal Constitucional núm. TC/0214/17, 18 de abril 2017

*expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...)*<sup>9</sup>.

13. Cómo se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, la parte recurrida otorga recibo de descargo a favor de la parte recurrente; ésta última, al haber recibido recibo de descargo, y no quedando nada que juzgar, desiste de manera *in voce* en audiencia del presente recurso de casación.

14. Estas Salas Reunidas consideran pertinente precisar que, respecto de las conclusiones que atan a los jueces, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse sobre las mismas y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son aquellas finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio<sup>10</sup>.

15. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que las conclusiones por las que las partes quedan ligadas y sobre las que están obligado los jueces a pronunciarse son las presentadas de manera contradictoria en la audiencia celebrada al efecto, ya que son estas las que pueden producir y contestar libremente; que, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso, la parte que ha recurrido una decisión, está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso, que si ella desea hacer algún tipo de variación a tales conclusiones debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates<sup>11</sup>; de lo anterior expuesto se desprende que, a la actual recurrente haber variado las conclusiones de su recurso de casación durante audiencia celebrada al efecto, desistiendo de su acción y solicitando el archivo del expediente, no obstante, no haberlo hecho por escrito como lo exige el citado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, nada impide que estas Salas Reunidas estatuyan sobre las mismas.

16. Anudado a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha considerado en otras ocasiones, que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y

9 Tribunal Constitucional TC/0519/17, 18 de octubre 2017

10 SCJ Salas Reunidas núm. 7, 30 mayo 2007, B.J. 1158.

11 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 20 febrero 2008, B.J. 1167.

cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial<sup>12</sup>; que en el presente caso dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que, el descargo realizado en favor de la parte recurrente está contenido en un acto firmado por la parte recurrida, en el que manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de cesar toda acción o derecho presente o futuro contra la parte hoy recurrente.

17. Que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, como ocurre en el presente caso, cuando las partes mediante transacción y desistimiento de acciones han acordado poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido.

18. Que, en la especie, del estudio del documento denominado recibo de descargo, suscrito en fecha 8 de octubre de 2021, por el recurrido Wilson Santana José, y notariado por la Dr. Gloria Enríquez Nova, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, estas Salas Reunidas han podido comprobar que las partes arribaron a una solución amigable de las contingencias que inicialmente se produjeron por vía de la demanda incoada por Wilson Santana José, contra Procuraduría General de la República, Dirección General del Ministerio Público, Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano, así como a las acciones que se derivaron de ella, las que, en su momento, impulsaron el pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-2021-SENT-00037, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos efectos jurídicos fueron reconocidos de forma definitiva por los últimos mencionados, al retribuir, según lo contemplado el numeral segundo del indicado documento, los valores que ésta retuvo en su perjuicio; por igual, consta depositada copia de la respuesta a la solicitud de reintegro de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Procuraduría General de la República, dirigida al recurrido Wilson Santana José, donde se le informa que procede acoger su solicitud, disponiendo su reintegro como abogado I de dicha institución y como aspirante al Programa de

12 SCJ 3ra. Sala núm. 38, 3 julio 2019, 2019, B.J. 1304.

Capacitación Inicial en la fase de pasantía en el Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público, aspectos que, en su momento, motivaron a que se incoara el recurso de casación que nos ocupa; desprendiéndose de ello su evidente falta de interés de que se estatuya sobre dicha vía recursiva.

19. El recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda<sup>13</sup>.

20. No habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados en ocasión del presente recurso de casación para concluir solicitando el archivo del expediente en la audiencia celebrada al efecto, debe considerarse que dicha acción y en virtud de los documentos señalados en otra parte de esta decisión, se trata de la manifestación de voluntad por ellos expresada, procediendo, en vista de la falta de interés advertida, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del presente expediente.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; las decisiones TC/0214/17, 18 de abril 2017; TC/0519/17, 18 de octubre 2017

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por los recurrentes, Procuraduría General de la República, Dirección General del Ministerio Público, Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano y aceptado por la parte recurrida, Wilson Santana José, con respecto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00037 dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

**SEGUNDO:** ORDENAN el archivo definitivo del presente expediente.

13 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 8 febrero 2017, B.J. 1275.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0038**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, DEL 8 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo Jorge Nicolás Nader y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dras. Cristina García, Laura Acosta Lora, Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Alberto Reyes Báez, Cristóbal Rodríguez, Guillermo Sterling, Nassef Perdomo Cordero, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, Licdas. Rosalía Mena Fernández Carmen, Luisa Martínez Coss, Licdos. Melvyn Domínguez Reyes, Samuel Orlando Pérez, Alejandro Peña Núñez.
<b>Recurridos:</b>	JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Rosalía Mena Fernández Carmen, Luisa Martínez Coss, Licdos. Melvyn Domínguez Reyes, Samuel Orlando Pérez, Alejandro Peña Núñez, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Alberto Reyes Báez, Cristóbal Rodríguez, Guillermo Sterling, Nassef Perdomo Cordero, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, Dras. Cristina García, Laura Acosta Lora.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, José Manuel

Méndez Castro, Manuel Ramírez Suzaña y Yadira de Moya Kunhardt, en fecha **27 del mes de octubre del año 2022**, año 179 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) el señor **Reynaldo Jorge Nicolás Nader**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1305224-5, con domicilio en el No. 22 de la calle Rafael Augusto Sánchez, del ensanche Piantini, de esta ciudad; b) La sociedad de comercio **G. N. Uvero Alto, S. A.**, representada por su gerente, George Alexander Nader Nicolás Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1650703-9, con domicilio en el No. 22, de la calle Rafael Augusto Sánchez, del ensanche Piantini, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC No. 1-3034464-7, con domicilio social en el No. 22, de la calle Rafael Augusto Sánchez, del ensanche Piantini, de esta ciudad; c) La sociedad de comercio **Inversiones Hudson, S. A.**, representada por su apoderado, Reynaldo Jorge Nicolás Nader, de generales que constan más arriba, organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con domicilio social principal en el edificio Plaza Obarrio No. 108, Avenida Samuel Lewis, Urbanización Obarrio, de la ciudad de Panamá; provista del RNC No. 1-30-34464-7, con domicilio social en la República Dominicana en el No. 22, de la calle Rafael Augusto Sánchez, del ensanche Piantini, del Distrito Nacional, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a las doctoras Cristina García y Laura Acosta Lora; y los licenciados Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Alberto Reyes Báez, Cristóbal Rodríguez, Guillermo Sterling, Nassef Perdomo Cordero, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 001-1389811-8, 001-0173927-4, 001-0727996-0, 001-1339826-7, 034-0020563-3, 001-0146492-3, 001-1244721-4, 001-1807198-4 y 001-0107678-4; con estudio profesional en común abierto para todos los fines del presente recurso de casación, en el No. 59 de la Av. Lopez de Vega, suite 15-C, tercer piso de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) **JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L.**, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio y asiento social en la carretera



del Arenal a Lluçmajor Km. 21.5, 07620, Palma de Mallorca, Reino de España, debidamente representada por su presidente, don Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) **Sonaja Inversiones, S. A.** (actualmente denominada como Sonaja Inversiones, S. A. S.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo núm. 1-30-36128-2, debidamente representada por el señor Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y c) **Hamaca Beach Resort, S. A.** (actualmente denominada como Hamaca Beach Resort, S. A. S.), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5to. piso, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo núm. 1-01-17238-1, debidamente representada por los señores Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781061-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Rosalía Mena Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846849-5, Carmen Luisa Martínez Coss, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543405-2, Melvyn Domínguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766957-2, Samuel Orlando Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258464-0, Alejandro Peña Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465725-7, todos dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en común en la calle Altagracia Saviñón Núm. 10, Los Prados III, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) **JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE**, S.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes españolas; y b) **Sonaja Inversiones, S. A.**

(actualmente denominada como Sonaja Inversiones, S. A. S.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; ambas generales indicadas más arriba; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Rosalía Mena Fernández, Carmen Luisa Martínez Coss, Melvyn Domínguez Reyes, Samuel Orlando Pérez, de generales y domicilios ya indicados.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el señor **Reynaldo Yor-ge Nicolás Nader**; b) la sociedad de comercio **G. N. Uvero Alto**, S. A.; c) la sociedad de comercio **Inversiones Hudson**, S. A.; generales ya indicadas más arriba; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a las doctoras Cristina García y Laura Acosta Lora; y los licenciados Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Alberto Reyes Báez, Cristóbal Rodríguez, Guillermo Sterling, Nassef Perdomo Cordero, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, de generales más arriba indicadas.

Ambos recursos de casación son interpuestos contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo será transcrito más adelante.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 22 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Las Salas, en fecha 14 de noviembre de 2018, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia ambas partes comparecieron, la parte recurrente por intermedio de los abogados Laura Acosta y Frank Fermín; la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, Alejandro Peña Núñez y Carmen Luisa Martínez, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

De las partes del proceso

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por **Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A.**, –que en lo adelante podrá ser denominado Grupo Nader o Nader– cuya parte recurrida es **JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A., y Hamaca Beach Resort, S. A.**, –que en lo adelante podrá ser denominado Grupo Sonaja o Sonaja– y el interpuesto por estos últimos contra los primeros, ambos contra la sentencia contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00582, ya indicada.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) Cabe destacar que las partes instanciadas solicitan la fusión de los expedientes núms. 003-2017-06576 (001-011-2017-RECA-00950) y 003-2017-06614 (001-011-2017-RECA-00965), por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, con el objetivo de evitar contradicción de fallos y por economía procesal. La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>14</sup>, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00582 de fecha 8 de septiembre de 2017, y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estiman que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

4) Es relevante llamar la atención, en el sentido de que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos

14 SCJ, 1ª Sala, núm. 1835, 30 de noviembre de 2019.

de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, estas Salas Reunidas adoptarán la decisión que estimen pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

#### Antecedentes del caso

5) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes:

a. En fecha 15 de junio de 2007, Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., vendieron varios inmuebles a Sonaja Inversiones, S.A., por la suma de sesenta millones de dólares norteamericanos (US\$60,000,000.00), suscribiendo un acuerdo marco que regiría las obligaciones contractuales de las partes, las que fueron posteriormente confirmadas o modificadas mediante otros acuerdos y *addendums*, los cuales serán descritos más adelante en esta decisión.

b. Sonaja Inversiones, S.A., y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., interpusieron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., alegando que los vendedores no habían cumplido con el compromiso de entregar las certificaciones de no objeción emitidas por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo, respectivamente, con la indicación específica que los inmuebles vendidos tenían vocación turística y que eran aptos para desarrollar en ellos hoteles y proyectos turísticos y que no formaban parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de Medio Ambiente, lo cual era una condición suspensiva de la venta y que no fue satisfecha en los términos establecidos en los contratos firmados por las partes.

c. A su vez, los demandados Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., interpusieron una demanda reconventional en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte alegando que ellos habían cumplido los compromisos contraídos en el acuerdo marco y sus *addendums* y no obstante ello, la compradora no había saldado el precio acordado, así como una demanda en intervención forzosa contra Hamaca Beach Resort, S.A., con la pretensión de que le fuera común y oponible la sentencia a intervenir.

d. El tribunal de primera instancia apoderado rechazó la demanda principal de Sonaja Inversiones, S.A., y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., a la vez que acogió la demanda reconvenional y la demanda en intervención forzosa de Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S.A., producto de lo cual resolvió el acuerdo marco y sus desmembraciones, ordenó la restitución de los inmuebles vendidos a favor de la parte vendedora, dispuso la retención a favor de dicha parte de las sumas avanzadas por la compradora y ordenó al registrador de títulos transferir definitivamente a favor de los vendedores los inmuebles objeto de la dación en pago consentida por Hamaca Beach Resorts, S.A., por considerar que “resulta por demás obvio que la demanda que nos ocupa tendente a la resolución del contrato por alegado incumplimiento del vendedor está destinada al rotundo fracaso, en razón de que los documentos especialmente la comunicación remitida por la licenciada Cristina García fijan los hechos sin vacilación alguna del cumplimiento cabal de las obligaciones del contrato marco y de las *addendums*, que era la entrega de los certificados de títulos deslindados y refundidos, así como las certificaciones sobre el estado jurídico de los mismos, por igual la certificación de no objeción del uso del suelo, y la vocación turística del mismo, esto quiere decir en la intelección de la comunicación y de las obligaciones del contrato en su numeral segundo y sus desmembraciones que el vendedor satisfizo lo convenido (...)”.

e. La sentencia enunciada precedentemente fue recurrida en apelación principal por las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., al tenor del acto núm. 1126/11, de fecha 16 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en apelación incidental por la empresa Hamaca Beach Resort, S. A., según el acto núm. 1269/11, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, recursos que fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 157-2012, de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y como consecuencia de ello, confirmada la sentencia de primer grado ya indicada.

f. La decisión de marras, marcada con el núm. 157-2012, fue recurrida en casación por las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S. A. y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L. y Hamaca Beach Resort, S. A., y casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1278, de fecha 9 de noviembre de 2016, por considerar, en esencia, que la corte *a qua* no realizó un análisis exhaustivo del alcance y contenido de las obligaciones estipuladas entre las partes en conflicto y que omitió valorar documentos necesarios y decisivos para la suerte del litigio, así como realizar las comprobaciones fácticas necesarias para dotar de base legal su decisión y justificar la condenación a la compradora y sus garantes al pago de una indemnización en virtud de la cláusula penal a favor de los vendedores, debido a la falta parcial del pago del precio convenido, puesto que si bien es cierto que en materia de responsabilidad civil contractual basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que se ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad, también es jurisprudencia constante que en virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil.

g. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, al conocer la controversia, dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00582, de fecha 8 de septiembre de 2017, al tenor de la cual acogió el recurso interpuesto por las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S. A. y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., y “revoca, modifica y confirma en parte la sentencia recurrida”, disponiendo en la forma siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Sonaja Inversiones, S. A., y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., revoca, modifica y confirma en parte la sentencia recurrida, en consecuencia; a) modifica el ordinal segundo del dispositivo, para que diga “Segundo: Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S. A., y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L.,

en contra del señor Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N., Uvero Alto, S.A., e Inversiones Hudson, S. A., mediante diligencia procesal No. 1470/2010, de fecha 10 de junio de 2010, del ministerial Pedro Raposo De La Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la norma que rige la materia y en cuanto al fondo acoge en parte la misma"; b) Modifica el ordinal tercero, y en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional, tendente a la resolución de contrato por alegado incumplimiento del comprador y abono de daños y perjuicios, incoada por el señor Reynaldo Yorge Nicolás Nader, Inversiones Hudson, S. A., y G. N., Uvero Alto, S. A., en contra de Inversiones Sonaja, S. A., JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. R.L, y en cuanto al fondo, acoge en parte la misma; c) Modifica el ordinal Quinto, para que diga, de la forma siguiente; "1. Ordena la ejecución de la cláusula de responsabilidad limitada o cláusula penal prevista en el artículo sexto del Contrato Marco, para el caso de incumplimiento contractual de NADER, en virtud de la cual se ordena la permanencia de la transferencia hecha por NADER a favor de SONAJA, del derecho de propiedad sobre la parcela 206-K, del Distrito Catastral No. 47/2da, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia (exceptuando el área excluida a ser transferida a NADER, según lo previsto en el literal d, del artículo Primero del contrato), es decir, la cantidad de 797.406.13m2 rebajados de la totalidad de superficie de la indicada parcela, como contrapartida de la suma indicada en el numeral 1 del artículo Segundo, del Contrato Marco, sin compromiso ni obligación de pagarle ninguna suma adicional a NADER. 2.- Ordena a SONAJA la restitución a NADER de los inmuebles descritos en los literales a, b y c del artículo primero del Acuerdo Marco, a saber: a) la cantidad aproximada de 37,718.51m2, dentro del ámbito de la parcela No. 206-S del D. C. No. 47/2, del municipio de Higüey, incluyendo un frente de playa que junto a las parcelas 206-S-1 y 206-S-3 alcance no menos de 270 metros lineales continuos de frente de playa; b) la totalidad de los terrenos que conforman la parcela 206-S-1 del D. C. 47/2, del municipio de Higüey; y c) la totalidad de los terrenos que conforman la parcela 206-S-3 del D. C. 47/2 del Municipio de Higüey y se autoriza a NADER, permanecer con la suma de US\$10,000,000.00 avanzada por SONAJA como contrapartida por la transferencia de la parte de la parcela 206-K, conforme prevé el artículo sexto del Contrato Marco". d) Condena al señor Reynaldo Yorge

Nicolás Nader y las entidades G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A., devolver a las entidades Sonaja Inversiones, S. A., y JJH Capital Inversiones Exteriores, ETVE, la suma de US\$9,000,000.00, según lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia. e) Modifica el ordinal Sexto del dispositivo, para que diga: “Sexto: Se rechaza la reparación de daños y perjuicios reclamados por Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., contra el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A., e inversiones Hudson, S. A., así como los daños y perjuicios reclamados por estos a Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L.”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. f) Revoca los ordinales octavo y decimo, y en consecuencia, rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A., en contra de la razón social Hamaca Beach Resort, S. A., por los motivos expuestos. g) Revoca los numerales 1 y 2 del literal C) del ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida, en cuanto a la ejecución provisional, y en consecuencia rechaza la misma. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

6) Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,<sup>1</sup> siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.<sup>2</sup> En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 1278, de fecha 9 de noviembre de 2016, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: *i)* la idoneidad de los documentos entregados por los vendedores a Sonaja el 30 de junio de 2009 para satisfacer los requerimientos convenidos en el artículo segundo, literal II, acápite (iii) del Acuerdo Marco; *ii)* la responsabilidad contractual recíprocamente demandada fundada en el cumplimiento de las obligaciones interdependientes entre sí; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



7) En esas atenciones, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a un examen general de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, revelan que contienen contestaciones que versan directamente sobre el cumplimiento de las condiciones suspensivas convenidas en el artículo segundo, literal II, acápite (iii) del Acuerdo Marco a cargo de Nader, aspecto que como ya se dijo, fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retenga su competencia para conocer y fallar los referidos recursos.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S. A., contenido en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00950.**

8) Los recurrentes Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S. A., invocan los siguientes medios: **primero:** violación a la Ley núm. 84-79, Orgánica de Turismo y a los artículos 1134, 1135 y 1181 del Código Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 202-04; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** inexistencia de la sentencia por violación a los artículos 157 de la Constitución y 32 y 34 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial; **sexto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; fallo *extra petita*; **séptimo:** violación al artículo 1116 del Código Civil; **octavo:** violación a los artículos 1168, 1583 y 1584 del Código Civil; **noveno:** violación a la Constitución.

9) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, octavo y un aspecto del noveno medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el valor, contenido, idoneidad y sentido de los documentos esenciales sometidos al caso. Sostiene que según el artículo segundo, literal II, acápite (iii) del Acuerdo Marco suscrito entre las partes en fecha 15 de junio del 2007, reiterado mediante *addendums* posteriores, se estableció a cargo de los vendedores, como condición suspensiva del pago por parte de la compradora, la obligación de entregar a los compradores "(...) certificaciones o no objeción, según corresponda, emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Secretaría de Turismo, indicando (i)

que los inmuebles tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos turísticos, (ii) que los inmuebles no forman parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de Medioambiente”; que para cumplir con dicho requerimiento fueron entregadas satisfactoriamente las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Turismo como por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando constancia de que en los inmuebles vendidos pueden ser desarrollados proyectos turísticos y no se encuentran en áreas protegidas, sin embargo, al valorar dichas certificaciones, la corte *a qua* desnaturalizó el contenido y alcance de lo pactado; que la alzada señala falsamente en su sentencia que las certificaciones debían tener “las especificaciones indicadas en el propio contrato”, desconociendo que en realidad se trataban de certificaciones “según corresponda” y que ese “según corresponda”, se refiere a la que fuese de lugar, de forma indistinta, y no a la voluntad antojadiza de las partes, de ahí que la corte se aleja de la realidad y traza una línea de pensamiento errado, irrazonable y desfavorable, transgrediendo los artículos 40.15, 74.2 y 74.4 de la Constitución, lejos de la precisión y certeza de los documentos aportados por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N., Uvero Alto, S.R.L., e Inversiones Hudson, S. A. como prueba del cumplimiento de la condición pactada.

10) En el contexto procesal expuesto, la parte recurrente sostiene que el contenido de las certificaciones entregadas es más que suficiente para acreditar la condición turística y desarrollable de los terrenos vendidos y pretender lo contrario, como erradamente lo hizo la corte *a qua*, es desnaturalizar el contenido y alcance de las certificaciones aportadas; que peor aún, la corte leyó las certificaciones que fueron entregadas posteriormente en apoyo a sus pretensiones, esto es, las certificaciones de fechas 24 de febrero y 9 de marzo de 2017, procediendo la alzada a restarle valor probatorio por haber sido entregadas 8 años después, sin antes reparar que precisamente esas pruebas decisivas y objetivas fueron aportadas al debate como sustento adicional para probar conforme a los lineamientos de la sentencia de envío, el cumplimiento de la obligación de los vendedores. Además, alega que la corte le impone a la parte recurrente una obligación de imposible cumplimiento, esto es, la de garantizar la viabilidad e idoneidad de los proyectos específicos a implementarse en dichos terrenos, lo cual no depende de la parte recurrente.

11) Igualmente invoca la parte recurrente, que la certificación de “uso de suelo y parámetros de diseños” marcada con el núm. 3665, expedida por la Secretaría de Estado de Turismo de fecha 14 de julio de 2008, establece de manera clara lo que es edificable en la zona Uvero Alto-Macao, por lo tanto, si se establece lo edificable es porque en dicha zona se pueden desarrollar hoteles y proyectos turísticos, sujetos al cumplimiento de las normas ambientales, municipales y turísticas, contrario a la errónea interpretación de la sentencia impugnada. Aduce que la alzada desconoció que con el aporte de la certificación contentiva de los parámetros de diseño, Nader-Hidalgo Acera entregó a Sonaja la certificación “según corresponda” que indica que los terrenos tienen vocación turística y que en ellos se pueden desarrollar proyectos turísticos; que además fue demostrado que el terreno vendido está ubicado fuera de parques nacionales o áreas protegidas y que sobre los mismos no existen limitaciones especiales, según consta en las certificaciones núms. 000432 y 002478, de fechas 3 de marzo de 2009 y 6 de agosto de 2008, ambas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Igualmente, alega que la corte *a qua* incurre también en desnaturalización al señalar desacertadamente que dichas certificaciones resultaban insuficientes para demostrar el cumplimiento de la obligación pactada a cargo de los vendedores, ya que las mismas no acreditaban que las parcelas núms. 206-S1 y 206-S-3, estaban fuera de áreas protegidas, desconociendo la alzada que la parcela núm. 206-S del D. C. núm. 47/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se trata de la parcela madre y que las parcelas núms. 206-S-1 y 206-S-3, son subdivisiones, por lo que, si la parcela madre está fuera de áreas protegidas, las resultantes de dicha parcela también lo están; que en el mismo Acuerdo Marco las partes reconocen que las parcelas 206-S (parcela madre), 206-S-1 y 206-S-3, conforman una sola unidad, lo que fue desconocido por la corte *a qua*. Sostiene que, por otra parte, fue sometido al debate, pero ignorado por la corte *a qua*, el oficio núm. 01681 de fecha 17 de mayo de 2013, mediante el cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informa que el proyecto El Palmeral “por el momento (...) se encuentra detenido, debido a que el promotor no ha depositado las informaciones solicitadas por este Ministerio”, así como la comunicación de fecha 18 de febrero de 2013, suscrita por Yadira Comas, del Consorcio Empaca-Redes, contratada por Sonaja para el estudio de impacto ambiental, el cual señala que “al no

entregar los señores de Sonaja Inversiones las informaciones solicitadas por el Ministerio de Medio Ambiente, el conocimiento y curso normal del proyecto quedó paralizado en esta institución, así como nuestro proceso de gestión”, documentos que demuestran que los permisos no se han expedido y que el estudio ambiental no se ha aprobado debido a la conducta indiferente de Sonaja Inversiones S. A.

12) La parte recurrida, JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A., y Hamaca Beach Resort, S. A., se defienden de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: *a)* que el cumplimiento por parte de Nader de la condición suspensiva estaba sujeta a un término de 12 meses a partir de la suscripción del acuerdo marco, el cual se extendió hasta el 12 de febrero de 2009; *b)* que en la especie, la condición pactada no se realizó dentro del plazo establecido y por lo tanto el deudor nunca podrá cumplir con dicha condición porque el plazo previsto contractualmente para ello caducó; *c)* que mediante la suscripción del acuerdo marco Nader se obligó a entregar dos certificaciones, una expedida por la entonces Secretaría de Estado de Turismo, acreditando que los inmuebles objeto de la compraventa tenían vocación turística y que en ellos se podían construir hoteles, y otra por la otrora Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estableciendo que los inmuebles no se encontraban dentro de área protegida ni en zonas con limitaciones especiales, lo que no fue satisfecho, pues como correctamente estimó la corte *a qua* las certificaciones aportadas en la especie no cumplían con la condición suspensiva estipulada en el acuerdo marco; *d)* que Nader no cumplió con las condiciones pactadas en el contrato para que la obligación de pago a cargo de Sonaja existiera; *e)* que contrario a lo alegado por Nader, la corte *a qua* en su sentencia no requiere certificaciones con informaciones adicionales a las acordadas en el contrato, sino que señala que las que fueron entregadas no satisfacían lo pactado; *f)* que pretender que la corte *a qua* interpretara y derivara consecuencias jurídicas de certificaciones que no plasman las informaciones requeridas en el acuerdo marco para el cumplimiento de la condición suspensiva, constituiría una desnaturalización de los hechos y una violación al artículo 1134 del Código Civil; *g)* que en el presente caso el tribunal de alzada lejos de desnaturalizar los hechos, hizo una correcta valoración de la ineficacia de las certificaciones entregadas por Nader a Sonaja, determinando de esta forma el incumplimiento de la condición

suspensiva pactada; h) que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, al contrario, la decisión de la alzada se encuentra fundada en derecho y en base a los preceptos legales que Nader alega fueron violados.

13) Por la relevancia que reviste es pertinente determinar en primer orden si la corte *a qua* al decidir en la forma explicada precedentemente transgredió la Ley núm. 84-79 sobre Turismo, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 202-04, sectorial de áreas protegidas, 68 y 69 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1135 y 1181, 1168, 1583 y 1584 del Código Civil y desnaturalizó los documentos y hechos de la causa. Por lo que, es preciso presentar una síntesis de los compromisos asumidos por las partes en los distintos contratos suscritos entre ellos. En ese sentido, del expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, de la sentencia recurrida y de los documentos descritos en su contenido, se advierte lo siguiente:

A. En fecha **15 de junio de 2007** Sonaja Inversiones y Reynaldo Yorge Nader, G.N. Uvero Alto e Inversiones Hudson, S.A., firmaron **un acuerdo marco** en virtud del cual las partes convinieron lo siguiente:

i. NADER declara haber adquirido de distintas personas, terrenos de aproximadamente 59,769.66M<sup>2</sup> dentro de las parcelas **206-S**, **206-S-1** y **206-S-3** todas del D.C. 47/2 de Higüey y que esos terrenos conformaban una sola unidad que incluye 270 metros lineales continuos de frente de playa que colindan con la parcela 206-K del D.C. 47/2 de Higüey, y que NADER mantiene la posesión pacífica, libre e indiscutida de dichos inmuebles. Se indica que NADER mantiene una opción de compra para adquirir la totalidad de la parcela **206-K** (contrato de fecha 8 diciembre 2003), con una extensión de 430 hectáreas, 39 áreas y 41 centiáreas y a la fecha había pagado US\$6,224,000.00 por la indicada opción. Se establece además que mediante acuerdo de fecha 18 de mayo 2007 entre NADER y JJH CAPITAL & ASSET MANAGEMENT, SLU, habían convenido los términos del contrato de compraventa, pero que la indicada sociedad se reservó el derecho de ser sustituida por SONAJA para concluir la operación y que el acuerdo del 18 de mayo era sustituido por el del 15 de junio de 2007.

ii. NADER vende a SONAJA la cantidad aproximada de 37,718.51M<sup>2</sup>, dentro de la parcela. **206-S**, incluyendo un frente de playa que junto a las parcelas 206-S-1 y 206-S-3 alcance no menos de 270 metros lineales

continuos de frente de playa; vende la totalidad de las parcelas **206-S-1** y **206-S-3** y la parcela **206-K**, pero exceptuando 797,403.13 M<sup>2</sup> que estaban ocupados y que NADER iba a conservar (a lo cual las partes denominaron como “área excluida”). El acuerdo consistía en que SONAJA se transfiriera la totalidad de la parcela y luego le volviera a transferir a NADER el área excluida;

iii. El precio de venta convenido fue de **sesenta millones de dólares (US\$60,000,000)** pagadero en la forma que se indica a continuación:

1. 10 millones de dólares (art. Segundo, párr. I), luego de firmados los contratos y documentos definitivos de transferencia de la manera siguiente: UN MILLÓN DE DÓLARES acreditado a SONAJA por préstamo previo que esta le hiciera a NADER por contrato del 27 diciembre del 2006; NUEVE MILLONES DE DÓLARES mediante transferencia a cuenta de NADER. (Consta que el vendedor, NADER, hizo entrega de la parcela 206-K a favor de SONAJA, así como de todos los documentos necesarios para la correspondiente transferencia de dicha parcela).

2. 23 millones de dólares (art. Segundo, Párr. II), por transferencia a cuenta bancaria de NADER, una vez NADER cumpla las condiciones suspensivas que se describen más adelante, las cuales debe cumplir a más tardar en 12 meses a partir del contrato (15 de junio 2007);

a. Las condiciones suspensivas establecidas a cargo de NADER (art. Segundo, Párr. II) para exigir el pago indicado serían las siguientes: **1-** aprobación del deslinde y refundición de manera definitiva, de las porciones vendidas por NADER dentro de las parcelas **206-S**, y de las parcelas **206-S-1** y **206-S-3**; **2-** Entrega y recibo de los certificados de títulos de los inmuebles objeto de la venta libres de cargas y gravámenes, (excepto la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de NADER); **3-** Entrega de certificaciones o no objeción, según corresponda, emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Secretaría de Estado de Turismo, indicando: *a-* que los inmuebles tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos turísticos, *b-* que los inmuebles no forman parte de áreas protegidas o zona sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de medio ambiente; **4-** que los inmuebles (con la única excepción del área excluida) se encuentran libres de ocupantes, cargas, gravámenes y oposiciones;

5- que SONAJA reciba, a partir de la fecha del contrato, la ocupación y posesión pacífica de los inmuebles.

3. 27 millones de dólares, (art. Segundo, párr. III), suma que saldaría el precio de la venta, la cual sería pagada a NADER a los 27 meses contados desde la fecha del contrato, de la siguiente manera: **1-** 13 millones de dólares mediante depósito en cuenta bancaria a NADER, contra entrega de recibo de cancelación del privilegio del vendedor no pagado y la entrega de certificados de títulos de propiedad; **2-** 14 millones de dólares mediante depósito en cuenta bancaria contra entrega y recibo conforme de los certificados de acciones liberados conforme al art. Tercero con el endoso pignoraticio al dorso debidamente cancelado.

iv. Las garantías para el pago de dichas sumas serían las siguientes (art. Tercero): **i)** La suma de 13 millones sería garantizada con el privilegio del vendedor no pagado (contra pago de dicha suma, NADER entregaría la constancia de radiación y el duplicado del acreedor privilegiado); **ii)** El monto de 46 millones serían garantizados mediante prenda de 2,767,743 acciones emitidas por SONAJA, propiedad de JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES, ETVE, S. L. para lo cual suscribieron un contrato de prenda de acciones. Las acciones se irían desgravando a medida que SONAJA pagara las sumas garantizadas. NADER devolvería los certificados de acciones liberadas contra recibo de cada pago. Acordaron además que el incumplimiento de cualquiera de los pagos establecidos haría ejecutorias todas las garantías existentes a favor de NADER, con pérdida del beneficio del término.

v. Igualmente, las partes acordaron (art. quinto) que las parcelas **206-S**, **206-S-1** y **206-S-3** serían transferidas mediante actos de ventas a favor de SONAJA consentidos por sus respectivos propietarios y la parcela **206-K** mediante aporte en naturaleza de Jorge Hazim Hermanos & Co. a SONAJA.

vi. Para el caso de incumplimiento de NADER (art. Sexto) de las condiciones señaladas en el Numeral II del art. Segundo en el plazo 12 meses indicado en dicho Numeral, o de sus obligaciones en el acuerdo, SONAJA podrá optar por la resolución del contrato, manteniéndose la transferencia a favor de SONAJA de la parcela 206-K (exceptuando el área excluida a favor de NADER). En caso de incumplimiento de SONAJA de alguno de los pagos previstos, NADER podrá optar por la terminación del contrato,

con derecho a conservar las sumas que hasta ese momento hubiese pagado SONAJA como compensación de toda causa y concepto derivado del incumplimiento.

B. En la misma fecha, es decir, **15 de junio del 2007, las partes suscriben tres contratos más: 1)** REYNALDO YORGE N. NADER, SONAJA y JORGE HAZIM HERMANOS & CO., acuerdan que HAZIM venda directamente a SONAJA, la totalidad de la parcela **206-K**, sobre la que NADER tenía una opción de compra, por la suma de **US\$11,444.000.00**, quedando a favor de SONAJA la suma de US\$6,744.000.00 que había avanzado NADER a HAZIM; el resto US\$4,700.000.00, le fue pagado a HAZIM por NADER. Dicha convención establece que a SONAJA le fueron entregados todos los documentos correspondientes a la indicada parcela y se dejó sin efecto la opción de compra acordada entre NADER y HAZIM; **2)** INVERSIONES HUDSON, (representada por NADER) vende a SONAJA, una porción de 1Hs, 36 As, 45.90 Cas dentro de la parcela 206-S-1, D.C.47/2da de Higüey, por la suma de **US\$2,968.005.84**, la que sería pagada a los 27 meses de la firma del contrato; y **3)** REYNALDO YORGE N. NADER vende a SONAJA seis porciones dentro de la parcela 206-S y una dentro de la parcela 206-S-A, por el precio de **US\$5,580,472.60**, los que serían depositados a NADER, a los 27 meses a partir de la fecha del acto, siempre que el vendedor cumpliera las condiciones previstas.

C. En fecha **28 de enero de 2008, G.N. UVERO ALTO** (representada por **NADER**), vende a SONAJA otra porción dentro de la parcela 206-S con 30 metros lineales de playa por la suma de **US\$1,904.400.00**, que serían pagados de la manera siguiente:

i. US\$904,000.00 cuando HAZIM entregue a la vendedora NADER toda la documentación requerida para formalizar la transferencia de la parcela 206-K, adquirida por contrato de fecha 15 de junio 2007, la cual fue aportada en naturaleza a favor de SONAJA, y una certificación de la DGII, indicando que la señalada compañía está al día con sus obligaciones fiscales.

ii. US\$400,000.00 en 30 días, a partir de la entrega de los documentos indicados, directamente a HAZIM.

iii. US\$600,000.00 a la vendedora, cuando se **cumpla el artículo cuarto** (también acordaron desinteresarse ocupantes y reclamantes a cargo de esta partida, siempre con la autorización de ambos).



iv. El art. cuarto del contrato dispone que la vendedora se compromete a deslindar la porción comprada colindante con los 59,769.66 M<sup>2</sup> que es la primera porción comprada en la parcela 206-S, que como resultado del deslinde el inmueble deberá tener 30 metros lineales de frente de playa a continuación de los 230 metros lineales debe poseer la primera porción. Además, acuerdan que el deslinde debe realizarse a más tardar el 15 de junio del 2008.

v. La vendedora deberá entregar los inmuebles libres de ocupantes, intrusos y reclamos de mejora, a más tardar el 15 de junio de 2008.

vi. A entregar el certificado de título del inmueble deslindado y demás documentos necesarios para la transferencia y certificación de cargas, entre otros documentos;

vii. Como penalidad por incumplimiento de la vendedora, se prevé la resolución y la devolución de las sumas pagadas más un 2% mensual sobre dichas sumas.

D. En fecha **12 de junio de 2008** SONAJA INVERSIONES y REYNALDO YORGE NADER, GN UVERO ALTO e INVERSIONES HUDSUN (SONAJA Y NADER), firmaron el primer adendum al acuerdo marco de fecha **15 de junio de 2007**, en donde exponen que, para precisar nuevos términos para los pagos pendientes y la opción de compra otorgada a NADER, modifican los numerales II y III del artículo segundo y el artículo tercero del acuerdo MARCO y a continuación detallan las modificaciones introducidas a sus negociaciones, conforme señalan en el indicado documento.

E. En fecha **28 de octubre 2008** las partes firmaron un segundo adendum, mediante el cual modificaron, nueva vez la forma de pago para los restantes 45 millones de dólares, numerales I y II del artículo segundo del acuerdo marco (modificado a la vez por el primer *addendum*) para que se lean de la manera siguiente:

i. US\$24,230.000.00, será pagada por SONAJA mediante entrega de dación en pago de 68 apartamentos en proceso de construcción en la propiedad ocupada por Hotel Hamaca de Boca Chica, sujeto a las mismas condiciones suspensivas: deslinde, documentos, entrega de certificaciones, inmuebles libres de ocupación y de cargas.

ii. US\$20,770,000.00, en dos años a partir de que NADER cumpla con las condiciones. US\$20,000,000.00 mediante entrega a NADER de un

lote de terreno urbanizado dentro del proyecto que SONAJA desarrollará en los terrenos y US\$770,000.00 por depósito en cuenta, entrega y liberación de certificados de acciones. El segundo addendum modifica también la forma de garantizar el pago: US\$24,230.000.00 se garantizarían con acciones de JJH CAPITAL bajo contrato de prenda de acciones suscrito en la misma fecha que serán liberadas contra entrega de los apartamentos dados en dación de pago; US\$20,770,000.00, serían garantizados con el privilegio del vendedor no pagado y acciones.

iii. Las condiciones suspensivas de pago que NADER debía cumplir al 12 de febrero del 2009, son las siguientes: 1- aprobación del deslinde y refundición de manera definitiva, de las porciones vendidas por NADER dentro de las parcelas 206-S, 206-S-1 y 206-S-3, en una sola unidad, con no menos de 59,769.66 M<sup>2</sup> y 270 metros lineales de playa; 2-entrega y recibo conforme de los certificados de títulos ya deslindados a nombre de NADER, y la posesión de los inmuebles, libres de todo tipo de cargas (excepto la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de NADER) , y demás documentos necesarios para transferencia; 3-entrega de certificaciones o no objeción, según corresponda, emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Secretaría de Estado de Turismo, indicando: a)- que los inmuebles tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos turísticos, b)- que los inmuebles no forman parte de áreas protegidas o zona sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de medio ambiente; y 4- que SONAJA reciba, a partir de la fecha del contrato, la ocupación y posesión pacífica de los inmuebles comprados.

14) Como se deriva de los eventos procesales enunciados, los contratos intervenidos entre las partes, tenían por objeto la compra de las parcelas **206-S, 206-S-1, 206-S-3 y 206-K** todas del D.C. 47/2 de Higüey con el propósito de desarrollar proyectos hoteleros; el precio total de la venta fue convenido en US\$60,000,000.00, estableciéndose modalidades de pago y ofrecimientos de garantías para la seguridad de dicho pago a cargo del comprador, y la entrega de documentos con finalidad de transferencia a favor del comprador, además de la realización de operaciones de deslindes, refundiciones y entrega de certificados resultantes, y que los inmuebles estuviesen libres de ocupaciones, entre otras cosas.

15) Con relación al punto objeto de análisis, es preciso retener que, bajo el régimen del derecho de los contratos, en principio, la existencia y ejecutoriedad de la obligación que constituye su objeto se materializa a partir del acuerdo de voluntades, excepto cuando las partes convienen afectar la obligación de una modalidad, ya sea de un término o una condición. En el caso que nos ocupa, las obligaciones asumidas por las partes en litigio estaban sujetas a condiciones suspensivas, que no es más que un elemento accidental al contrato cuyo núcleo esencial se basa en un hecho futuro e incierto a que se refiere el artículo 1168 del Código Civil, lo cual implica que el nacimiento de la obligación se encuentra subordinado alterando el régimen general del contrato al someter la existencia de la obligación a la verificación de la condición convenida.

16) De conformidad con lo expuesto, en las obligaciones de naturaleza condicional mientras no se cumple la condición se suspende la adquisición del derecho que fue objeto del contrato. En ese sentido, se expresa el artículo 1168 del Código Civil, al disponer que “la obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél”.

17) En el contexto jurídico francés, ha sido desarrollado que la condición es suspensiva cuando la efectividad de la obligación –que cumple todas las condiciones de validez– está sujeta a la ocurrencia o fracaso de un evento futuro e incierto. Una condición puede en efecto ser positiva o negativa. Así, la venta puede estar sujeta a la obtención de un crédito; la donación, a la condición de que el donatario se case, o, por el contrario, que no se case. El compromiso es firme y definitivo: el contrato está formado, pero su efectividad está suspendida hasta el acaecimiento del evento incierto erigido en condición positiva, o el fracaso de la condición negativa. Es decir que, el contrato existe, pero está provisionalmente privado de eficacia, puesto que una o varias obligaciones está suspendida hasta que se suscite la condición.

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la obligación que genera el conflicto entre las partes es la condición suspensiva prevista en el acápite iii) párrafo II, del artículo Segundo del acuerdo marco que dispone: (...) (iii) *entrega de certificaciones o no objeción, según corresponda, emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Secretaría*

de Estado de Turismo, indicando (i) que los inmuebles tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos turísticos, (ii) que los inmuebles no forman parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades de Medioambiente (...).

19) En cuanto a la controversia suscitada, la parte recurrente sostiene que para cumplir con dicho requerimiento fueron entregadas satisfactoriamente las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Turismo como por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando constancia de que en los inmuebles vendidos pueden desarrollarse proyectos turísticos y no se encuentran en áreas protegidas, sin embargo, al valorar dichas certificaciones, la corte *a qua* desnaturalizó el contenido y alcance de lo pactado.

20) Según resulta del fallo impugnado, los vendedores con el objetivo de dar cumplimiento a la condición suspensiva pactada en el artículo segundo, párrafo II, acápite iii) del acuerdo marco suscrito entre las partes en fecha 15 de junio del 2007, entregaron a los compradores en fecha 30 de junio de 2009, la documentación descrita a continuación: a) la certificación núm. 002478, de fecha 6 de agosto de 2008, expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que expresa textualmente: *“En relación a su solicitud de fecha 3 de abril del año 2008, hacemos de su conocimiento que la Parcela No. 206-K del Distrito Catastral no. 47/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia está localizada fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), según los límites establecidos en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del año 2004”*; b) la certificación núm. 0000432 de fecha 30 de marzo de 2009, expedida también por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece textualmente que: *“En relación a su solicitud sin fecha, recibida en nuestra Subsecretaría el 19 de febrero de 2009, hacemos de su conocimiento que la parcela No. 206-S, del DC 47/2da, de Higüey, Provincia La Altagracia, está localizada fuera de los límites de área protegida alguna, con relación a los límites de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del año 2004. La presente certificación de ningún modo implica el otorgamiento de permiso, no-objeción o licencia alguna a favor de la parte interesada para la realización de cualquier actividad, obra o proyecto en la parcela citada”*; c) la certificación núm. 3665 de fecha 14 de julio de 2008, emitida

por la Secretaría de Estado de Turismo, referente a las parcelas 206-S, 206-S-1, 206-S-3 y la 206-K del D. C. 47/2da., del Municipio de Higüey, en la cual dan respuesta a la solicitud hecha por NADER sobre No Objeción de uso de suelo y parámetros de Diseños, cuyo contenido es el siguiente: *“Nos referimos a su comunicación de fecha 12 de febrero de 2008, donde solicita la “No Objeción” de “Uso de Suelo y Parámetros de Diseños”, para el desarrollo de los terrenos ubicados al Sur del Océano Atlántico, al Oeste del Hotel Secrets Excelent y al Este del Hotel Sirenas Tropical Cocotal, correspondiente a la sección y lugar Anamuya, municipio de Higüey, provincia La Altagracia (...). Al respecto de esta solicitud debemos comunicarle, que después de estudiar la documentación sometida, nuestro Departamento de Planeación y Proyectos, tiene a bien indicarle algunas de las normas actuales a considerarse para la elaboración del desarrollo conceptual, anteproyecto arquitectónico y los planos definitivos del o los proyectos en dichas parcelas, las cuales deberán cumplir con las siguientes observaciones: -La densidad poblacional bruta admitida es de 25 habits/hectárea. -La altura máxima en las edificaciones no sobrepasarán los 2 (dos) niveles frente al litoral marino y 4 (cuatro) niveles en la parte posterior, tomando como referencia el terreno natural de la misma. -Obtener la licencia ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...). -Plan de manejo de proyecto, de acuerdo con los parámetros ambientales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -El manejo de las aguas del humedal dentro de las edificaciones deberá ser con paso libre (...). -El o los caminos de penetración, deberán contemplar en su diseño y construcción paso libre del agua (...)”*.

21) En un ejercicio de ponderación y valoración de las referidas certificaciones, la alzada retuvo la motivación siguiente:

*“De la lectura íntegra del contrato marco de fecha 15 de junio de 2007, se establece que la intención común de las partes era la compra y venta de terrenos con vocación turística y apta para la construcción de hoteles y proyectos turísticos, por lo que la entrega de las certificaciones o no objeción por parte de los vendedores a los compradores era de vital importancia para la conclusión satisfactoria del negocio realizado, puesto que la intención de la parte compradora era desarrollar proyectos turísticos en los terrenos adquiridos, por tanto, a tales fines era indispensable que estos tuvieran esa vocación y no se encontraran localizados en zonas*

*restringidas o protegidas, que le permitieran la construcción de hoteles o cualquier otro proyecto turístico, condición sin la cual la parte compradora no hubiese consentido el negocio. Del análisis de las certificaciones entregadas a la parte compradora a fin de cumplir con esta parte de la condición suspensiva, se establece que las emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no cumplen con los requerimientos acordados, pues siendo objeto del contrato de venta las parcelas 206-S, 206-S-1, 206-S-3 y 206-K del D.C. 47/2da. Del Municipio de Higüey, las certificaciones emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales solo se refieren a las parcelas Nos. 206-K y 206-S, del C. C. 47/2da. del Municipio de Higüey, solo indican que estas parcelas están localizadas fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con la Ley No. 202-04 del 30 de julio del 2004, y el acuerdo en ese sentido es que las certificaciones debían contener “que los inmuebles no forman parte de áreas protegidas o zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades medio ambientales”. Cabe resaltar que la certificación relativa a la parcela 206-S, especifica que la misma “...de ningún modo implica el otorgamiento de permiso, no-objección o licencia alguna a favor de la parte interesada para la realización de cualquier actividad, obra o proyecto en la parcela citada”. “La certificación emitida por la Secretaría de Estado de Turismo, en relación a las parcelas 206-S, 206-S-1, 206-S-3 y 206-K, en respuesta a la solicitud de No Objeción de Uso de Suelo y Parámetros de Diseños para el desarrollo de los terrenos de las indicadas parcelas, no fue contestada favorablemente, pues para ello se requerían una serie de informaciones que no fueron suministradas, siendo que con la entrega de esta no cumplió Nader con su obligación contractual relativa a que esa certificación debía contener la información de que los inmuebles tienen vocación turística y son aptos para desarrollar en los mismos hoteles y proyectos turísticos, por tanto la misma no satisface los requerimientos de Sonaja Inversiones, S. A.”.*

22) Constituye un principio reconocido en nuestro derecho, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad simultánea de juzgar los hechos y el derecho, son a quienes les asiste la potestad de valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos sometidos en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada retuvo que con el fin de dar cumplimiento a la condición suspensiva pactada fueron remitidas a Sonaja Inversiones, S. A. tres certificaciones, en fecha 30 de junio de 2009; dos de ellas emitidas por la otrora Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, identificadas con los números 002478, de fecha 6 de agosto de 2008 y 0000432 de fecha 3 de marzo de 2009, las cuales hacían referencia únicamente a las parcelas 206-S y 206-K. En esas atenciones, la corte de apelación retuvo que siendo el objeto del contrato de venta las parcelas 206-S, 206-S-1, 206-S-3 y 206-K del D. C. 47/2da. del municipio de Higüey, las certificaciones emitidas por la indicada entidad no cumplían con los requerimientos acordados, pues no hacían referencia a todas las parcelas que constituían el objeto de la venta.

24) Igualmente retuvo la alzada que las certificaciones se limitaban a establecer que tales parcelas están localizadas fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con la Ley No. 202-04 del 30 de julio del 2004, y que el acuerdo también disponía que las certificaciones debían especificar si los inmuebles formaban parte de zonas sometidas a limitaciones especiales para su desarrollo por las autoridades medio ambientales.

25) Con relación a la tercera certificación, la cual fue emitida por la Secretaría de Estado de Turismo, identificada con el núm. 3665, de fecha 14 de julio de 2008, en relación a las parcelas 206-S-206-S1, 206-S-3 y 206-K, la corte de apelación retuvo que dicha certificación no fue contestada favorablemente, pues para ello se requerían una serie de informaciones que no fueron suministradas, por lo que con la entrega de esta no cumplió NADER con su obligación contractual. Se advierte que si bien la citada certificación detalla los diferentes parámetros que deben ser observados para la elaboración de proyectos, entre ellos, la densidad poblacional, las licencias a ser obtenidas, cantidad de habitaciones, altura de las edificaciones, planos a ser presentados, no contiene la información en el sentido de que los inmuebles tenían vocación turística y eran aptos para desarrollar hoteles y proyectos turísticos, por lo que, la jurisdicción de alzada retuvo que de dicha certificación no era posible establecer la vocación turística de los terrenos objeto de venta y si los mismos eran aptos para la construcción de un proyecto turístico.

26) Conforme la sentencia impugnada, se deriva que la alzada tuvo a bien ponderar y valorar la comunidad de prueba aportada durante la instrucción de la causa, reteniendo de dicho ejercicio que no había sido posible derivar que la parte recurrente había cumplido con la condición suspensiva establecida en el Acuerdo Marco, puesto que, en esencia, las informaciones contenidas en las mismas no cumplían con los datos requeridos en el Acuerdo Marco.

27) La parte recurrente alega que se trataban de certificaciones “según corresponda”, tal como se estableció en el Acuerdo marco, y que “según corresponda”, se refiere a la que fuese de lugar, de forma indistinta, y no a la voluntad de las partes. Al respecto, cabe destacar que, si bien dichas comunicaciones no debían contener de manera *inextensa* lo dispuesto en la convención, resultaba necesario que la información contenida y avalada en las aludidas certificaciones arrojara los datos requeridos en el Acuerdo Marco, para darse por ejecutada la condición suspensiva. En esas atenciones, en el ejercicio de su soberana apreciación, la alzada desarrolló como fundamento de su decisión que dicha documentación no resultaba suficiente para determinar de manera irrefutable el cumplimiento de la condición convenida, tomando en cuenta que se trataban de requisitos acumulativos, por lo que ante la falta de uno la condición no podría tomarse por ejecutada.

28) La alzada retuvo que la parte recurrente, con el objetivo de demostrar el cumplimiento de la condición suspensiva, depositó como elemento probatorio las certificaciones núm. 40-2017 de fecha 24 de febrero de 2017 y 54-2017 de fecha 9 de marzo de 2017, expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigida a los señores Cristina García y Reynaldo Yorge Nicolás Nader, respectivamente, las cuales señalan que la porción del inmueble donde se construiría el proyecto está localizado fuera de los límites de áreas protegidas. Sin embargo, la corte de apelación consideró que dicha documentación no surtía ningún efecto con relación al cumplimiento del contrato, debido a que fueron obtenidas no solo con posterioridad al término acordado y de los 45 días de prórroga, sino después de transcurrido un período de 8 años y 7 meses, por lo tanto, retuvo que no constituyen elementos que permitan advertir el cumplimiento de la condición suspensiva, en la forma y tiempo pactado por las partes contratantes.



29) Conviene destacar que, en el contexto jurisprudencial de Francia, país de origen de nuestra legislación, ha sido juzgado que una obligación convenida bajo una condición suspensiva sujeta a un plazo determinado, se entenderá ineficaz cuando ha transcurrido el tiempo convenido sin que haya acaecido el hecho<sup>15</sup>; sin perjuicio de que las partes puedan libremente aceptar la realización de la condición fuera de plazo<sup>16</sup>.

30) En consonancia con lo expuesto precedentemente, al valorar desde el punto de vista del derecho en el contexto del control de legalidad de la decisión impugnada, se advierte que la alzada, retuvo que las certificaciones núm. 40-2017 de fecha 24 de febrero de 2017 y 54-2017 de fecha 9 de marzo de 2017 no surtirían ningún efecto con relación al cumplimiento de la condición suspensiva, puesto que fueron obtenidas después de expirado el plazo contractualmente pactado, el cual era de un año a partir de la suscripción del Acuerdo Marco de fecha 15 de junio de 2007, que a su vez fue modificado mediante el primer adendum suscrito por las partes en fecha 12 de junio de 2008, para que las condiciones suspensivas se cumplieran a más tardar el día 12 de febrero de 2009, y que posteriormente había sido prorrogado por 45 días, habiendo transcurrido a la fecha de las indicadas certificaciones un período de 8 años y 7 meses, lo cual se corresponde con el hecho de que la parte compradora no estaba obligada al pago en esas condiciones, puesto que su obligación no devino efectiva.

31) El razonamiento enunciado se corresponde con las reglas propias del principio de autonomía de la voluntad y la noción de equidad contractual, en tanto que imperativo ético y con las reglas de interpretación de los contratos, que se derivan de los artículos 1134 ,1135 y 1156 a 1164 del Código Civil. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

32) En cuanto al argumento relativo a que la alzada desconoció que la parcela núm. 206-S del D. C. núm. 47/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se trata de la parcela madre y que las parcelas núms. 206-S-1 y 206-S-3, son subdivisiones, por lo que, si la parcela madre está fuera de áreas protegidas, las resultantes de dicha parcela también lo están. Además de que en el Acuerdo Marco las partes reconocen que las

---

15 Francia, Civ. 3, 29 de mayo de 2013, Bull. Civ. III, núm. 69.

16 Francia, Civ. 1, 24 de octubre de 1978, Bull. Civ. I, núm. 321.

parcelas 206-S (parcela madre), 206-S-1 y 206-S-3, conforman una sola unidad, lo que fue desconocido por la corte *a qua*.

33) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente, en el sentido de que las parcelas 206-S-1 y 206-S-3 proceden del deslinde de la parcela 206-S, fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada; máxime cuando el Acuerdo Marco tuvo como objeto cuatro inmuebles debidamente identificados y que siempre han sido individualizados como las parcelas 206-S, 206-S-1, 206-S-3 y la 206-K del D. C. 47/2da., del Municipio de Higüey, de manera separada. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

34) A partir de la situación procesal enunciada, en el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en las conclusiones formuladas por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en el caso, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen. En todo caso, tomando en cuenta que el núcleo esencial de la postura adoptada por la alzada versaba en el sentido de que se cumplió tardíamente con dicha obligación y de que tampoco las certificaciones aportadas en su contenido no se correspondían con lo pactado por las partes, haría irrelevante en buen derecho el argumento en cuestión a fin de sustentar la anulación del fallo impugnado.

35) La parte recurrente alega que la corte de apelación ignoró en lo absoluto el oficio DEA-2614-10 núm. 003470, de fecha 27 de julio de 2010, la cual pone de manifiesto que las exigencias requeridas corresponden a los promotores y no a quien vende los inmuebles. Igualmente, impugna la parte recurrente que el oficio DEA-1557-13 núm. 01681, de

fecha 13 de mayo de 2013, tampoco fue objeto de valoración, el cual con-  
signa que el proyecto El Palmeral se encuentra detenido, debido a que  
el promotor no ha depositado las informaciones solicitadas, mediante  
comunicación DEA-2614-10, de fecha 25 de mayo de 2010. Sostiene que  
de dichos oficios se deriva que corresponde al promotor depositar los  
documentos necesarios para obtener una licencia sea de turismo o de  
medio ambiente. Sin embargo, la corte no valoró las aludidas pruebas, ni  
se analizaron de manera conjunta para determinar su alcance.

36) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del  
fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir  
en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en  
aquellos documentos que sean decisivos como elementos de convicción,  
de lo que se desprende que no tienen la obligación de dar motivos parti-  
culares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos.

37) En el caso que nos ocupa, se advierte que el razonamiento de  
la corte de apelación fue desarrollado en el sentido de valorar el cum-  
plimiento de la condición suspensiva en el plazo convencionalmente  
pactado, por lo tanto, si bien no hizo mención expresa y puntual de los  
aludidos oficios, de la argumentación que ofrece en su contexto se advier-  
te que ponderó toda la documentación aportada, puesto que retuvo con  
precisión que todos los documentos fueron vistos y que serían descritos y  
analizados en tanto sean útiles al caso, lo cual es procesalmente válido en  
derecho.

38) En el contexto precedentemente expuesto, para dictar su deci-  
sión la alzada detalló aquellos documentos que consideró decisivos para  
el proceso, lo cual se corresponde con el ejercicio de las facultades discre-  
cionales que en la materia le reconoce la ley; máxime cuando la situación  
procesal acaecida no precisaba la prueba en el sentido de derivar sobre  
qué parte recae la obligación de obtener los permisos y licencias para  
desarrollar un proyecto turístico o los documentos necesarios para ello,  
sino la demostración de que las condiciones suspensivas previstas en el  
Acuerdo Marco fueron cumplidas frente a la parte compradora mediante  
las certificaciones pertinentes en el plazo contractualmente pactado.

39) Conforme lo enunciado anteriormente, al retener la alzada el  
incumplimiento contractual en el ámbito del incumplimiento de la condi-  
ción suspensiva puesta a cargo del parte recurrente no era procesalmente

relevante en términos de estricta legalidad hacer juicio en cuanto al aspecto indicado, puesto que la causa de resolución abordada era dirimente en el contexto de justificar en derecho la decisión impugnada. En tal virtud la situación denunciada no incide procesalmente como vicio *in procedendo* para anular la sentencia impugnada, por no ser un aspecto sustancial, no incurriendo en la infracción denunciada, al juzgar en la forma que lo hizo. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

40) La parte recurrente en un aspecto del segundo medio de casación alega que la corte de envío vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que realizó una subsunción incompleta. En ese sentido, sostiene que la corte de envío no dio motivos suficientes sobre la razón por la cual rechazó la medida de comparecencia personal de las partes; que no explica por qué no realiza ninguna diligencia procesal para ponderar desde una mejor perspectiva la procedencia de los argumentos de una parte sobre la otra.

41) La parte recurrida se defiende alegando que la corte de envío valoró la medida solicitada y, en su facultad soberana de apreciación, la rechazó por considerarla frustratoria, ya que no aportaría nada y los hechos podían ser constatados en función de los documentos depositados.

42) La corte de apelación para rechazar la medida de instrucción solicitada expuso los motivos siguientes:

*“La comparecencia personal de las partes en conflicto por ante el juez apoderado para decidir el mismo, está legalmente justificada en los artículos 60 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y siempre puede ser ordenada cuando la entiendan de utilidad para la instrucción del proceso, su incidencia en el establecimiento de los hechos alegados y sobre todo su pertinencia para una sana y mejor administración de justicia, que en el caso de la especie, de la documentación aportada el tribunal puede establecer los hechos de la causa, razón por la cual rechaza la medida solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.*

43) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que a partir de la valoración de la demanda en su estricta dimensión procesal se reúnen las condiciones probatorias para

ser juzgada, o si es posible forjar su convicción en base a otros medios de prueba suscitados en ocasión de los debates.

44) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada rechazó la referida solicitud de comparecencia personal de las partes, por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, lo cual retuvo en el ejercicio de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, y que en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de la recurrente. Es preciso retener que la medida de comparecencia personal de las partes aun cuando es concebida como un medio de prueba excepcional, es de administración discrecional de los jueces de fondo que permite mediante su ejecución determinar la posibilidad de un principio de prueba por escrito como excepción a la noción de prueba tasada en los términos que consagra el artículo 1341 del Código Civil, lo cual se corresponde con lo que dispone el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que le permite a los jueces de fondo derivar de las declaraciones de las partes o de su renuencia a declarar un principio de prueba por escrito, como episodio subsidiario derivado de un acto jurídico o de un hecho determinado a fin de elevarlo a una prueba de similar alcance al de una prueba escrita.

45) Conviene destacar que el principio de prueba por escrito, que generalmente se persigue con una medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, como complemento al régimen de la prueba tasada, consiste en una actuación que emana de aquel en contra de quien se opone o se hace la demanda o lo represente, que hace verosímil un hecho determinado y alegado de cara al proceso. Por lo tanto, la alzada al desestimar la medida de comparecencia de las partes, basada en que conforme la documentación aportada le era posible decidir en la forma enunciada, tras entender que no era útil ordenarla, en modo alguno incurrió en la infracción procesal denunciada.

46) Cabe destacar que la demanda original que nos ocupa se basaba en una resolución de contrato, fundamentada en una convención inicial y varios convenios posteriores, tratándose de que la alzada lo que en esencia tuvo a bien valorar para ordenar la resolución fue un incumplimiento de una obligación no ejecutada por un espacio de varios años, por lo que al desestimar la medida de comparecencia de las partes, bajo el

fundamento de que los documentos le permitían decidir la contestación en ausencia de dicha medida actuó al amparo de la ley y el derecho, sin que pudiese dar lugar a que haya incurrido en el vicio procesal de déficit argumentativo, como componente de tutela judicial efectiva en su concepción de derecho a la defensa, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

47) La parte recurrente alega en su cuarto medio de casación que la corte de apelación incurrió en contradicción al establecer que la intención común de las partes era la compra y venta de terrenos con vocación turística y apta para la construcción de hoteles y proyectos turísticos, por lo que la entrega de las certificaciones o no objeción por parte de los vendedores a los compradores era de vital importancia para la conclusión satisfactoria del negocio, puesto que el punto medular de la contratación no era la entrega de las certificaciones, sino la existencia de la vocación turística del terreno, fuera de áreas protegidas y por lo tanto, edificables. Sostiene que los documentos depositados son prueba irrefutable de la calidad turística de los inmuebles, y de la posibilidad de desarrollar en estos proyectos turísticos, no obstante, la corte estableció que no se probó que los terrenos tenían vocación turística, incurriendo en una contradicción grave.

48) La parte recurrida en su defensa sostiene que, contrario a lo indicado por el recurrente, el punto neurálgico de la controversia, no se limita a la vocación turística de los inmuebles vendidos, sino que eran necesarias también otras consideraciones, todas acumulativas, tales como que los inmuebles no estuvieran sometidos a limitaciones especiales y que no estén dentro de ningún área protegida. Alega que estamos en presencia de un incumplimiento consumado, puesto que el plazo dentro del cual debía cumplirse la condición para que pudiera nacer la obligación de pago caducó, lo que indica que no era subsanable con la entrega de ninguna certificación.

49) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

50) En el caso que nos ocupa, se advierte que si bien la alzada retuvo que la entrega de las certificaciones o no objeción por parte de los vendedores era de vital importancia para la eficacia del negocio jurídico, dicha afirmación no implica que la obligación esencial de la contratación era la entrega de las referidas certificaciones; sino que, tal como fue retenido por la corte *a qua*, el objeto de la contratación era la compra de terrenos con vocación turística, por lo tanto, le correspondía a la parte vendedora, actual recurrente, demostrar que los inmuebles objeto de la venta cumplían con la condición de tener vocación turística, lo cual se realizaría mediante las certificaciones correspondientes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Turismo, que fueron pactadas como condición suspensiva conforme la convención.

51) De conformidad con lo precedentemente expuesto, si bien la parte recurrente alega que los documentos que fueron aportados son prueba irrefutable de la calidad turística de los inmuebles, el punto objeto de análisis no versa en ese aspecto de la negociación pactada en cuanto a los inmuebles, sino del incumplimiento de la parte recurrente con relación a su obligación de entregar las certificaciones, lo cual se trataba de una condición suspensiva que debía ser cumplida en el plazo contractualmente convenido por las partes, esto es en fecha 12 de febrero de 2009, que posteriormente fue prorrogado por 45 días, tal como ha sido expuesto anteriormente. Por lo tanto, no se advierte la configuración del vicio denunciado en el razonamiento esbozado por la corte de apelación, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

52) La parte recurrente alega en su quinto medio de casación que la sentencia impugnada es inexistente, puesto que se vulneraron los artículos 157 de la Constitución y 32 y 34 de la Ley núm. 821 del año 1927, sobre organización judicial. Sostiene que de los referidos artículos se colige que las cortes de apelación se conforman con 5 jueces y que para funcionar deben tener un mínimo de 3 jueces, por ser el quórum mínimo de la mitad más uno para la validez de la sentencia a emitir. Sin embargo, la sentencia impugnada si bien es firmada por tres de los jueces que conforman dicho tribunal, de esos tres existe un voto disidente, por lo tanto, debe entenderse que la sentencia carece del quórum o voto mínimo para su validez, puesto que solo dos votos fueron a favor de dicha decisión. Que cuando el legislador utiliza el vocablo “funcionar” sirve para indicar que tres es la cantidad mínima y válida para decidir y por lo tanto dictar

una sentencia válida. Por lo tanto, en caso de no estar aprobada por tres jueces, era necesario llamar uno o dos jueces de primera instancia, para que con el voto calificado se emitiera la sentencia, lo cual no ocurrió.

53) La parte recurrida sostiene en su defensa que la parte recurrente pretende confundir el quórum funcional de la corte de apelación, con el quórum necesario para tomar la decisión a rendir por la corte. Aduce que la alzada al deliberar con tres jueces se encontraba conformado válidamente, pudiendo tomar una decisión por mayoría de votos, como corresponde legalmente.

54) Es preciso señalar que el artículo 34 de la Ley núm. 821 de 1927, modificado por la Ley 255 de 1981, cuya vulneración se alega, dispone textualmente lo siguiente: “Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. [...]”.

55) En el caso que nos ocupa, la alzada fue constituida por tres jueces, quienes suscribieron la decisión recurrida, presentando uno de los magistrados suscribientes un voto disidente. En esas atenciones, de conformidad con el texto legal esbozado, se advierte que la situación procesal expuesta no es causa de nulidad de la decisión impugnada, puesto que para el funcionamiento de una corte de apelación es requerido un mínimo de tres jueces, en cuya situación procesal la ley no establece la exigencia expresa de que la decisión deba ser adoptada a unanimidad, distinto a lo que ocurre en el caso de la composición de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, el hecho de que uno de los tres magistrados suscribientes haya hecho disidencia no justifica en buen derecho la anulación de la sentencia impugnada, puesto que el tribunal estaba válidamente constituido por el mínimo de jueces legalmente establecido.

56) Conviene destacar que el régimen de deliberación que consagra la Ley de Organización Judicial no concibe la postura disidente. Se trata de una institución procesal regulada en el contexto de la Resolución núm. 1920-03 de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por el Pleno del Suprema Corte de Justicia, en interpretación de las garantías procesales que



habían sido el producto de importantes reformas en Iberoamérica y afianzadas como tendencias en otros sistemas jurídicos que habían asumido la transformación de sus ordenamientos hacia un espacio plural y abierto, todo lo cual se deriva de la noción del estado social democrático de derecho y de la buenas prácticas. Como conquistas relevantes fue positivizado la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de fecha 19 de julio de 2002, y posteriormente en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, como ejercicio de la jurisdicción que refrenda el sentido de transparencia en la administración de justicia como pilar esencial de su desempeño.

57) En consonancia con lo expuesto, cuando en una composición de un tribunal conformado por tres jueces uno hace disidencia no afecta la legitimidad de la decisión, puesto que en nada se altera el principio de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución. Este ejercicio en un primer momento fue admitido pretorianamente y luego por mandato legislativo; que aun cuando no está formalmente regulado para los tribunales civiles, nada prohíbe la continuidad de su práctica, cuando los mismos actúan en una composición de tres<sup>17</sup>, como sucede en otras materias, vale decir los tribunales penales colegiados tanto de primer grado como de apelación, donde es posible la composición de tres jueces para reunirse y deliberar, así como la posibilidad de hacer disidencias, sin que constituya una causa de nulidad. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

58) La parte recurrente en su sexto medio y en un aspecto del noveno medio alega que la jurisdicción de alzada incurrió en fallo *extra petita* y en violación al derecho de defensa, puesto que no fue solicitada la resiliación del contrato de préstamo suscrito entre Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, con la sociedad SONAJA Inversiones, S. A., en fecha 28 de octubre de 2007; que al adoptar un fallo sobre cuestiones no planteadas, la parte recurrente nunca tuvo la posibilidad de controvertirlas, vulnerándose su derecho de defensa. Sostiene que la corte de apelación indicó que la resolución del contrato de préstamo había sido solicitada, sin que dicha afirmación corresponda con la verdad, por lo que al fallar aspectos contractuales que no formaron

---

17 SCJ, 3ª Sala, núm. 28, de fecha 17 de enero de 2007; B. J. 1154, págs. 1348-1355.

parte de los debates, la corte transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, el principio dispositivo y el debido proceso.

59) La parte recurrida en su defensa sostiene que la resolución del contrato de préstamo es un efecto de la misma resolución del Acuerdo Marco, la cual implica ipso facto la resolución de todas sus desmembraciones, so pena de que los demás contratos carezcan de causa y no puedan ser ejecutados. Alega que siempre fue solicitada la resolución del contrato marco y de todas sus desmembraciones, dentro de las cuales está incluido el contrato de préstamo.

60) Conviene señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando una decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes, según el marco delimitado en las conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. La situación enunciada se corresponde con el marco de lo que es el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso, correspondiendo al tribunal decidir en base a la noción de justicia rogada estrictamente en función a las pretensiones formalmente planteadas en las conclusiones, salvo cuando se susciten cuestiones propias del orden público o de puro derecho que corresponda su examen oficioso.

61) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente principal en apelación, JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A., presentó conclusiones en el sentido siguiente: [...] 3) *Acoger las conclusiones del acto del recurso de apelación marcado con el No. 1126/11 de fecha 16/03/2011, las cuales transcritas son las siguientes: “Primero: Declarar regular, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales que rigen la materia; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 231/11, de fecha 8 marzo del 2011, dictada por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia: “A) Ordenar la resolución del denominado “Contrato Marco” y todas sus desmembraciones<sup>18</sup>, b) Ordenar a Reynaldo Jorge Nader, G. N., Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A., la devolución de*

18 Subrayado agregado.

*la suma de diez millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,904,400) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de restitución de los valores avanzados como consecuencia de los contratos suscritos con Sonaja Inversiones, S. A.; [...].*

62) De lo expuesto precedentemente se advierte que la parte demandante original solicitó ante los tribunales de fondo que se ordenara la resolución del denominado Contrato Marco y de todas sus desmembraciones. Del examen del contrato de préstamo suscrito entre Sonaja Inversiones, S. A. y Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., de fecha 28 de octubre de 2008, cuya resolución fue ordenada por la corte de apelación, se advierte que conforme lo juzgado por la alzada guardaba relación directa con el Acuerdo Marco, puesto que, en su artículo Cuarto, titulado “Prenda de derechos contractuales”, en el cual se establece la forma de garantizar el préstamo, se hace referencia precisa al Acuerdo Marco, en el sentido siguiente: *“Para garantizar el pago del Préstamo en capital, intereses y mora, NADER otorga a SONAJA una prenda, bajo las disposiciones del Código de Comercio, hasta la suma de CUATRO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,000,000.00), sobre todos los derechos contractuales de NADER a recibir a título de dación en pago: (i) los Apartamentos correspondientes a los niveles uno (1) al seis (6) del edificio de apartamentos que actualmente se encuentra en proceso de construcción dentro de la propiedad ocupada por el Hotel Hamaca en Boca Chica, propiedad de Hamaca Beach Resort, S. A. y (ii) Ochenta y Ocho (88) Estacionamientos de uso exclusivo de los Apartamentos, ubicados en un edificio de estacionamientos que será construido en terrenos cercanos a los indicados apartamentos, accesibles a través de una pasarela. Los referidos derechos contractuales se encuentran establecidos en el Numeral II del Artículo Segundo del Acuerdo-Marco suscrito entre NADER y SONAJA en fecha 15 de junio de 2007 (modificado conforme addendums de fechas 12 de junio de 2008 y 28 de octubre de 2008) (los “Derechos Cedidos en Garantía”). El monto cubierto por dicha garantía se reducirá proporcionalmente en la medida del valor del Hormigón que NADER suministre a SONAJA bajo el presente contrato”.*

63) Conforme lo esbozado, se advierte que, si bien el contrato de préstamo de fecha 28 de octubre de 2008 consistía en una convención particular, resulta incontestable que desde el punto de vista de lo juzgado

por la alzada el mismo formaba parte de la pluralidad de contrataciones suscritas entre las partes relacionadas con el Acuerdo Marco. Por lo tanto, se ritiene que la corte de apelación al ordenar la resolución del contrato de préstamo actuó dentro de los límites de su apoderamiento y de las reglas que gobiernan el proceso conforme al principio dispositivo, puesto que la parte demandante principal solicitó la resolución no solo del Acuerdo Marco, sino de todas las desmembraciones que se habían derivado. En atención a lo expuesto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

64) La parte recurrente en su séptimo medio de casación alega que la corte de apelación transgredió el artículo 1116 del Código Civil, puesto que de los negocios jurídicos entre las partes se puede derivar que en principio mantuvieron actividades de compra y venta de terrenos, con una aparente intención de buena fe. Luego de ser transferidos los inmuebles, la parte recurrida realiza sus diligencias para determinar con exactitud la viabilidad de sus proyectos, desprendiéndose que son una realidad jurídica potente. Sin embargo, la demanda en resolución de contrato interpuesta no es más que una estafa, con la intención de adueñarse de un bien inmueble. Alega que de parte de SONAJA ha existido dolo y engaño con el propósito de adjudicarse unos terrenos sin tener que pagar el precio convenido, quien ha ocultado información a su contraparte; que no le comunicó en ningún momento a la parte recurrente que estaba realizando diligencias y trámites de obtención de licencia por ante las autoridades nacionales, y que sus solicitudes fueron consideradas positivas.

65) La parte recurrida sostiene que el medio objeto de examen debe ser declarado inadmisibles, ya que se basa en aspectos que pretenden sean dilucidados por primera vez ante la Corte de Casación. Alega que resulta notoria la imposibilidad de que esta Corte de Casación se disponga a la ponderación de alegatos correspondientes a la existencia o no de dolo, ya que constituyen cuestiones que escapan al control de la casación.

66) Según resulta de la sentencia impugnada, tal como alega la parte recurrida, no se advierte que las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente, tendentes a establecer que la parte recurrida ha actuado con dolo, fueran cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación

se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, sobre el cual no se impone un examen de oficio, puesto que no se configura un interés de orden público ni se deriva de la propia decisión recurrida, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, y consecuentemente, desestimar el recurso de casación objeto de examen.

**En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por las entidades Sonaja Inversiones, S. A., y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., contenido en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00965.**

67) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que está fundamentado en medios nuevos que no fueron planteados ante los jueces del fondo.

68) Sobre el particular, ha sido juzgado por la Corte de Casación, que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios<sup>19</sup>, en ese sentido, el hecho de que los medios de casación propuestos sean nuevos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados de novedad. Lo anterior, debido a que la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso, en consecuencia, esta jurisdicción conocerá la inadmisión planteada pero dirigida a los medios de casación y al momento de valorar la pertinencia de estos, si ha lugar a ello, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada, valiendo decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.

69) Las entidades Sonaja Inversiones, S. A., y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., recurren parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización del contrato de compraventa suscrito entre G. N. Uvero Alto, S. A., en fecha 28 de enero de 2008; **segundo**: violación del artículo 1153 del Código Civil. Desnaturalización de la cláusula penal contenida en el acuerdo marco suscrito entre la sociedad Sonaja Inversiones, S. A., y el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las sociedades G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson, S. A., en fecha 15 de junio de 2007.

---

19 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 1469/2019, 18 de diciembre de 2019.

70) La parte recurrente en un primer aspecto de su segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, alega, en síntesis, que en fecha 28 de octubre de 2008, fue suscrito un contrato de préstamo entre Sonaja Inversiones, Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las sociedades G. N. Uvero Alto S. A., e Inversiones Hudson S. A., por la suma de US\$4,000,000.00, el cual se encuentra relacionado con el acuerdo marco de fecha 15 de junio de 2007, al punto de que las condiciones establecidas en el indicado acuerdo marco y sus addendums, constituían el término para que Nader devolviera a Sonaja las sumas entregadas en calidad de préstamo. Sostiene que el préstamo otorgado generaba un 2% mensual sobre el monto no pagado a vencimiento, estableciendo además el párrafo II del artículo segundo del addendum al contrato de préstamo, que esas sumas se debían, sin perjuicio de los daños que el retraso en el cumplimiento de la obligación de reembolso de la suma prestada pudiera causar a Sonaja. En esas atenciones, aduce que los daños y perjuicios moratorios sufridos por Sonaja, así como los intereses devengados por el contrato de préstamo fueron completamente ignorados por la corte *a qua* al ordenar la resolución del acuerdo marco y de los contratos conexos al mismo; que, al no haber considerado los intereses generados por el préstamo ni el perjuicio experimentado por el incumplimiento del pago, la alzada desconoció el artículo 1153 del Código Civil.

71) La parte recurrida fundamenta su defensa en el sentido de que la corte *a qua* al ordenar la resolución del contrato de préstamo de fecha 28 de octubre de 2008, adoptó un fallo sobre cuestiones no planteadas; que se trata de un aspecto que es discutido por primera vez en casación, por lo que debe declararse inadmisibles.

72) Según se deriva del fallo objetado, tal como alega la parte recurrida, no se advierte que las pretensiones formuladas por la parte recurrente fueran cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada, puesto que, si bien la parte demandante principal, JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A., solicitó la resolución del Acuerdo Marco y todas sus desmembraciones, dentro de las cuales se encuentra el contrato de préstamo de fecha 28 de octubre de 2008, del examen del expediente no le ha sido posible a las Salas Reunidas retener como cuestión incontestable que ante la alzada se solicitara la condena al pago de los daños y perjuicios moratorios sufridos por Sonaja, así como de los intereses devengados en ocasión del contrato de préstamo,

en contra de Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A.

73) La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, sobre el cual no se impone un examen de oficio, puesto que el aspecto de la condenación al pago de los daños y perjuicios moratorios, así como de los intereses devengados en ocasión del contrato de préstamo, no se configuran como cuestiones de un interés de orden público, ni se deriva de la propia decisión recurrida, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

74) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes Sonaja Inversiones S. A., y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE S. L., alegan en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de compraventa suscrito entre G. N. Uvero Alto S. A., y Sonaja Inversiones S. A., en fecha 28 de enero de 2008, respecto de la parcela núm. 206-S, del Distrito Catastral núm. 47/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por un monto de US\$1,904,400.00, el cual debía ser pagado por Sonaja Inversiones de acuerdo a la forma y condiciones estipuladas en los artículos segundo y cuarto del referido contrato de compraventa; que dentro de las reclamaciones y pretensiones económicas realizadas por Sonaja Inversiones y JJH Capital en su demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios estaba la devolución de las sumas pagadas a Nader y las sociedades G. N. Uvero Alto, S. A., e Inversiones Hudson S. A., como consecuencia de la resolución de cada uno de los contratos suscritos, incluyendo el contrato de compraventa de la parcela núm. 206-S, antes indicado, que era uno de los tantos contratos que se suscribieron a propósito del acuerdo marco de fecha 15 de junio de 2007, por lo que el referido contrato de compraventa también tenía que ser resuelto, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el reembolso de la suma de US\$1,904,400.00, argumentando que en relación a ese contrato no se advertía que el pago del precio de la venta había sido hecho, puesto que se encontraba sujeto a las condiciones por las que fue resuelto el acuerdo marco, además de que no reposaba documento que diera constancia de que se había avanzado suma alguna por ese concepto, lo cual es falso, por lo que la alzada al realizar tales afirmaciones incurrió en una doble desnaturalización.

75) La parte recurrente sustenta que las condiciones que debían ser cumplidas por la vendedora G. N. Uvero Alto S. A., previstas en el artículo cuarto del contrato de compraventa de la parcela 206-S, para recibir el pago de la suma de US\$1,904,400.00, no son las mismas que las estipuladas en el acuerdo marco de fecha 15 de junio de 2007, siendo este el primer aspecto desnaturalizado por la corte *a qua*, al rechazar el reembolso de la suma sobre la base de que el pago no fue realizado porque las condiciones para efectuar el mismo no se cumplieron.

76) Igualmente, alega que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización en la ponderación de las pruebas, puesto que fueron aportados ante la alzada los documentos que demostraban que el pago fue efectuado, ignorando la alzada dichos documentos. En esas atenciones, expone que mediante inventario de fecha 31 de enero de 2017, fueron depositadas ante la corte *a qua* copias de los estados de cuenta que evidenciaban las siguientes transferencias bancarias: a) US\$904,425.00, de fecha 12 de febrero de 2008, que prueba la transferencia a Badger Dev Corp. (compañía designada por Nader), cumpliendo Sonaja con el pago estipulado en el artículo segundo, literal A) del contrato de compraventa de la parcela 206-S, b) US\$300,025.00, en fecha 30 de abril de 2008, que prueba la transferencia a favor de Nader, como parte del pago estipulado en el artículo segundo, literal C) del contrato de compraventa de la parcela 206-S; c) US\$300,055.00, en fecha 7 de marzo de 2008, al señor Hipólito Rafael Marte, como parte del pago estipulado en el artículo segundo, literal C) del contrato de compraventa de que se trata, acreditado a favor de Nader.

77) Sostiene que en cuanto a la suma de US\$400,000.00, estipulada en el artículo segundo, literal B) del contrato de compraventa de la parcela 206-S, la misma fue pagada a Sonaja Inversiones a Jorge Hazim Hermanos y Co., C. por A., conforme las estipulaciones de la referida disposición, quedando así demostrado el pago de la totalidad del precio de la compraventa de la parcela 206-S y ante esa situación resultaba de derecho el reembolso a Sonaja de la suma de US\$1,904,400.00, como efecto de la resolución del acuerdo marco y demás contratos derivados del mismo. Por lo que aduce que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en falta de ponderación de las pruebas depositadas y en desnaturalización del contrato de compraventa de fecha 28 de enero de 2008.



78) La parte recurrida desarrolla su defensa en el sentido de que se trata de un medio nuevo en casación, por lo que debe ser inadmisibles, ya que el petitorio de resolución fue dirigido únicamente en contra del Acuerdo Marco y sus desmembraciones y dicho contrato no forma parte ni del acuerdo marco ni constituye una de sus desmembraciones; que dicho contrato de venta no formaba parte del engranaje ejecutorio de las obligaciones derivadas del acuerdo marco, y si dicho contrato no hubiera existido, de todas maneras serían ejecutables las obligaciones derivadas del referido acuerdo. Alega que en ninguno de los párrafos del contrato de venta de fecha 28 de enero de 2008 se estableció que estaría supeditado o subordinado en su existencia y ejecución al acuerdo marco, sino que contiene obligaciones muy diferentes a dicho acuerdo marco; que todas las obligaciones a cargo de ambas partes en el referido contrato de compraventa fueron mutuamente satisfechas, por lo que estamos en presencia de un contrato ejecutado por ambas partes en su totalidad.

79) La corte de apelación tuvo a bien sustentar el juicio argumentativo que se transcribe a continuación:

*Las recurrentes principales, entidades Sonaja Inversiones, S. A. y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., alegan que en fecha 28 de enero del 2008, suscribieron un nuevo contrato de compraventa con G. N. Uvero Alto, S. A., mediante la cual adquirieron una nueva porción de terreno con una extensión superficial de 00Has, 85 As, Cas 56.52 Dms, dentro de la parcela No. 206-S del D. C., 47/2, municipio de Higüey, por el precio de US\$1,904,400.00, contrato el cual reposa en el expediente, el cual estaba sujeto a varias condiciones las cuales fueron modificadas por las adendas de fechas 12 de junio del 2008, y 28 de octubre del 2008; sin embargo, en relación a este contrato no se evidencia que se haya realizado el pago del monto que encierra dicha operación, pues de la lectura del mismo se advierte que se encontraba sujeto a las condiciones por las que fue rescindido el contrato marco, además de que no reposa documento alguno que de constancia de que se haya avanzado suma alguna por ese concepto, por lo que también en este aspecto esta Sala de la Corte se encuentra imposibilitada para ponderar la devolución de esta suma, por falta de pruebas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

80) Según resulta del fallo criticado, se advierte palmariamente que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, la corte de apelación valoró la resolución del contrato de compraventa suscrito entre G. N. Uvero Alto S. A., y Sonaja Inversiones S. A., en fecha 28 de enero de 2008, respecto de la parcela núm. 206-S, del Distrito Catastral núm. 47/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por un monto de US\$1,904,400.00, al considerar que se trataba de una de las desmembraciones del Acuerdo Marco y tomando en cuenta que el precio de US\$1,904,400.00 estaba incluido en la suma de US\$10,904,400.00 cuya devolución había solicitado la parte recurrente en la demanda original; de lo cual se advierte que se tratan de cuestiones que fueron ponderadas por la jurisdicción de alzada, en aplicación al principio dispositivo, por lo que procede desestimar la pretensión planteada por la parte recurrida, en tanto que se trata de un medio que no está afectado de novedad.

81) Conviene destacar que la alzada, al ponderar la resolución del contrato de compraventa suscrito entre G. N. Uvero Alto S. A., y Sonaja Inversiones S. A., en fecha 28 de enero de 2008, tuvo a bien rechazar la pretensión de devolución de la suma de US\$1,904,400.00, al retener que no se advertía que se haya realizado el pago del monto de dicha operación jurídica, puesto que este se encontraba sujeto a las condiciones suspensivas por las que fue resuelto el Acuerdo Marco y que además no había sido depositado ningún documento que demostrara que se habían avanzado sumas por dicho concepto.

82) En cuanto a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>20</sup>. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en

20 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

derecho<sup>21</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

83) Conviene destacar que obra en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente en sede de apelación en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual se advierte que ciertamente fueron depositados los documentos en la forma indicada.

84) En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua* retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había aportado documento alguno que diera constancia de que se haya avanzado alguna suma por concepto del pago de la compraventa de fecha 28 de enero de 2008, en desconocimiento de que había sido depositado en dicha sede un inventario de documentos con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar lo contrario.

85) Conforme se deriva de la situación procesal expuesta, era imperativo para la alzada analizar las documentaciones que fueron sometidas mediante inventario de fecha 31 de enero de 2017 y desarrollar un razonamiento argumentativo al respecto, en el sentido de si la parte recurrente había avanzado sumas por concepto del pago del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 28 de enero de 2008. Por lo tanto, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la actual recurrente y desestimar la pretensión de devolución de valores planteada, bajo el fundamento de que no hizo la acreditación de prueba que demostrara haber avanzado sumas como pago del contrato de venta indicado, la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos y de trascendencia en la tutela de los derechos de la parte instanciada que se lo había invocado, lo cual era imperativo valorarlo a fin adoptar la solución que fuese pertinente en derecho, ya sea desestimando o admitiendo la pretensión planteada.

86) La situación procesal indicada constituye además una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal, en el sentido de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa. En el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido que las partes deben tener igualdad de tratamiento en la administración de la

---

21 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

prueba, lo cual se corresponde con el denominado mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo justiciable instanciado, sin distinción alguna.

87) Conviene destacar que de conformidad con el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa constituye una prerrogativa de naturaleza fundamental, que reviste dos vertientes. En primer orden, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes; y, en segundo plano es una obligación para el tribunal apoderado salvaguardar su eficacia, bajo la noción ya sea de la tutela judicial diferenciada o efectiva, como resulta del marco de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como de la convencionalidad en el ámbito del derecho internacional y del mandato de legislador ordinario, que construye en puridad la noción de la denominada eficiencia normativa y de la aceptabilidad racional, como visión de juzgar al amparo de una concepción integral del derecho, que potencia la predictibilidad del ordenamiento jurídico y de la administración de justicia.

88) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>22</sup>, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado<sup>23</sup>.

89) De conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, lo que constituye procesalmente una vulneración a su derecho de defensa, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia

22 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

23 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

impugnada, únicamente en cuanto a juzgar la demanda en lo concerniente a la devolución de valores como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa suscrito entre G. N. Uvero Alto S. A., y Sonaja Inversiones S. A., en fecha 28 de enero de 2008, respecto de la parcela núm. 206-S, del Distrito Catastral núm. 47/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por un monto de US\$1,904,400.00; siendo procedente ponderar el último medio planteado por abordar aspectos distintos a los juzgados.

90) La parte recurrente en un segundo aspecto de su segundo medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de la cláusula penal al proyectar sus efectos a los demás daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, como consecuencia de la resolución del Acuerdo Marco y los contratos de aplicación suscritos. Sostiene que de la lectura de la cláusula penal se puede apreciar su alcance limitado, el cual aplica únicamente en lo que respecta a la reparación debida a la parte recurrente por el pago de la suma de US\$10,000,000.00. Es decir, que mediante la retención del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 206-K del Distrito Catastral 47/2 del municipio de Higüey, Sonaja Inversiones obtiene la indemnización debida solamente por el pago realizado con dicha finalidad; que fueron debidamente justificados ante la corte *a qua* los daños y perjuicios adicionales experimentados por Sonaja Inversiones producto de la frustración del negocio y con ello la pérdida de la expectativa legítima de ganancia, los cuales debieron ser evaluados y resarcidos al margen de la cláusula penal y conforme a las disposiciones del derecho común. Sostiene que la cláusula penal establece claramente que la misma solo aplicaría como contrapartida del pago de los US\$10,000,000.00 y que la corte *a qua* verificó que se pagó más dinero, por lo tanto, el incumplimiento del resto de las obligaciones debía ser evaluado por la corte de apelación conforme al derecho común de los contratos.

91) La parte recurrida, Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., no desarrolla medios de defensa precisos con relación a los vicios denunciados.

92) Sobre el aspecto objeto de examen, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*Según se infiere de la lectura de esta cláusula acordada por las partes, en caso de incumplimiento de NADER, no procede ordenar la devolución*

*de la suma solicitada por la parte recurrente, toda vez que esta es una contrapartida por la plena propiedad y dominio en que queda de la parcela 206-K, exceptuando la cantidad de 797,406.13m<sup>2</sup> del área total de dicha parcela de la propiedad exclusiva de NADER, según consta en el contrato marco, por lo que en ese sentido se rechaza la devolución de la suma solicitada y se acoge ratificar la transferencia realizada por NADER a favor de SONAJA de la cantidad de metros que resulten luego de la rebaja de la cantidad de 797,406.13 metros cuadrado de la totalidad del área superficial de la parcela 206-k. [...] En virtud de las consideraciones anteriores relativas a la cláusula penal, la suma solicitada por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte recurrente Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., a causa del incumplimiento contractual de NADER se rechaza, en el entendido de que existe una cláusula penal en el contrato, que limita los daños y perjuicios sufridos por las partes en cuanto al incumplimiento de una cualquiera de las partes.*

93) La corte de apelación después de retener el incumplimiento de parte de NADER del contrato marco debido a la inejecución de las condiciones suspensivas, procedió a analizar la solicitud de devolución de valores, la ejecución de la cláusula penal y la reparación de daños y perjuicios solicitada. En esas atenciones, la alzada retuvo que la parte recurrente había demostrado haber avanzado la suma de US\$15,000,000.00, sin embargo, no correspondía ordenar la devolución total de la suma avanzada, puesto que de conformidad con la aludida cláusula penal, correspondía que la parte recurrente mantuviera a su favor la transferencia del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 206-K, como contrapartida de la suma de US\$10,000,000.00, por lo que solo procedía ordenar la devolución de los valores que excedan a dicho monto, siendo la suma de US\$5,000,000.00, el valor excedido, cuya devolución fue ordenada en virtud de la resolución del Acuerdo Marco.

94) Conviene destacar que la alzada rechazó la pretensión tendente a la reparación de daños y perjuicios morales y materiales invocados por la parte recurrente Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., a causa del incumplimiento contractual, bajo el fundamento de que existía una cláusula penal en el contrato, que limitaba los daños y perjuicios sufridos por las partes en cuanto al incumplimiento. En esas atenciones, la parte recurrente sostiene que la cláusula penal

establecía claramente que solo aplicaría como contrapartida del pago de los US\$10,000,000.00 y que la corte retuvo que se pagó más dinero, por lo tanto, el incumplimiento del resto de las obligaciones debía ser evaluado por la corte de apelación conforme al derecho común de los contratos.

95) El punto objeto de controversia concierne a la ejecución de la cláusula penal convenida por las partes en el artículo Sexto del Acuerdo Marco suscrito en fecha 15 de junio de 2007. Con relación a la contestación suscitada, ha sido juzgado que la cláusula penal tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato<sup>24</sup>.

96) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil, reglamenta que: “Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad”. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

97) En el contexto jurídico francés, ha sido desarrollado en el orden doctrinal que una de las características esenciales de la cláusula penal es que sustituye a la indemnización. Esto es que, la evaluación convencional de los daños y perjuicios sustituye a la evaluación judicial, que deviene en ineficaz. Sin embargo, esta no modifica la naturaleza jurídica de la reparación. Por lo tanto, solo sería posible acumular la evaluación convencional del daño con la evaluación judicial, en los casos en que el daño reclamado en sede judicial sea diferente al reparado en ocasión de la cláusula penal.

98) En el caso que nos ocupa, la cláusula contenida en el artículo Sexto del Acuerdo Marco suscrito entre las partes en fecha 15 de junio de 2007, objeto de contestación dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo Sexto: Incumplimiento de NÁDER: En caso de que NADER no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el numeral II del artículo*

*Segundo a más tardar en el plazo de doce (12) meses indicado en el dicho numeral, o de sus obligaciones bajo el presente acuerdo, SONAJA podrá optar por: (a) la resolución automática del presente acuerdo y los que sean su consecuencia, en lo referente a la compra de las porciones de terreno vendidas por NADER dentro de la parcela 206-S indicadas en el literal "a" del artículo Primero de este acto y las parcelas 206-S-1y 206-S-3 sin necesidad de requerimiento puesta en mora ni intervención judicial, manteniéndose la transferencia a favor de SONAJA del derecho de propiedad sobre la parcela 206-K (exceptuando únicamente el área excluida al ser transferida a NADER según lo previsto en el literal d( del artículo primero) en plena propiedad y dominio, como contrapartida de la suma indicada en el Numeral I del artículo Segundo, sin compromiso ni obligación de pagarle ninguna suma adicional y sin ninguna responsabilidad frente a NADER".*

99) De lo expuesto precedentemente se advierte que en el artículo Sexto del Acuerdo Marco las partes convinieron que en caso de que Nader no cumpla con alguna de sus obligaciones, Sonaja podría optar por la resolución automática del indicado acuerdo y aquellos que sean su consecuencia, con la especificación de que Sonaja mantendría el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 206-K (que fue parte del objeto de la venta del Acuerdo Marco) como contrapartida de la suma indicada en el numeral I del artículo Segundo, en que las partes convienen el monto de US\$10,000,000.00.

100) Es preciso señalar que, si bien es reconocido que no es compatible la ejecución de una cláusula penal ante un incumplimiento con la reparación judicial de los daños y perjuicios ocasionados por el mismo incumplimiento, en el caso que nos ocupa, se trata de una cláusula limitada únicamente al aspecto de la contrapartida de la suma indicada en el numeral I del artículo Segundo, esto es el monto de US\$10,000,000.00, que había sido avanzado por Sonaja Inversiones, S. A. Sin embargo, no se advierte que dicha cláusula disponga que la retención de la parcela núm. 206-K, equivaldría a la indemnización a favor de la parte compradora y actual recurrente, Sonaja, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Nader.

101) En el contexto procesal expuesto, desde el punto de vista del control de legalidad, que se deriva 1134, 1335, 1156 a 1164 del Código



Civil, que rigen el principio de la autonomía de la voluntad, de equidad y el rol del juez, de cara a la interpretación de las convenciones, era deber de la jurisdicción de alzada valorar la procedencia de la pretensión tendente a la reparación de daños y perjuicios con relación a los demás aspectos contractuales que fueron resueltos y en ese sentido, se le imponía formular un razonamiento para desestimar o admitir la referida pretensión que dejara con claridad como cuestión procesal imprescindible haber juzgado el derecho objeto de tutela.

102) De conformidad con lo esbozado precedentemente, al razonar la alzada en el sentido de que la cláusula penal había sido pactada a título de indemnización global en caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas, situación que le sirvió de base a fin de retener que no procedía la reclamación en reparación de daños y perjuicios, sin valorar que la retención del inmueble identificado como parcela núm. 206-K se correspondía únicamente a la contrapartida del monto avanzado indicado en el Numeral I del artículo Segundo del Acuerdo Marco, esto es a la suma de US\$10,000,000.00, incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la posibilidad de retener o no una indemnización a favor de la parte recurrente, Sonaja Inversiones, S. A., como consecuencia del incumplimiento a cargo de Nader, mediante una valoración en derecho que se corresponda con el régimen de las obligaciones y de los contratos.

***De la procedencia del recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00965 y de la casación parcial de la sentencia impugnada***

103) Conforme lo expuesto precedentemente, procede acoger tanto el primer medio de casación como el segundo aspecto del segundo medio planteados por la parte recurrente, tras retener que la alzada incurrió en los vicios denunciados en los indicados medios. En esas atenciones, procede casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a los siguientes aspectos: a) lo relativo a la devolución de valores como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa suscrito entre G. N. Uvero Alto S. A., y Sonaja Inversiones S. A., en fecha 28 de enero de 2008, respecto de la parcela núm. 206-S, del Distrito Catastral núm. 47/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por un monto de US\$1,904,400.00; y b) lo que concierne a la reclamación de la reparación

de daños y perjuicios invocados por la parte recurrente, Sonaja Inversiones, S. A., a fin de que proceda a su examen en buen derecho.

104) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

#### De las costas del procedimiento

105) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1181, 1184 y 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 8 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASAN parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00582, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la demanda en devolución de valores

como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa suscrito entre G. N. Uvero Alto S. A., y Sonaja Inversiones S. A., en fecha 28 de enero de 2008, respecto de la parcela núm. 206-S, del Distrito Catastral núm. 47/2da del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por un monto de US\$1,904,400.00; y en lo relativo a la reclamación por daños y perjuicios que conciernen a la demanda original; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Francisco Antonio Ortega Polanco, José Manuel Méndez Castro, Manuel Ramírez Susaña y Yadira de Moya Kunhardt

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0039**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana S.A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Rafael Gómez Liz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson González de La Paz y Licda. Mayra Alta-gracia Pujols.

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **27 del mes de octubre del año 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03432, interpuesto contra la sentencia núm.

026-03-2019-SS-EN-00854 de fecha 17 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

En este proceso figura como parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto, en el apto. núm. 207, segunda planta, edificio 104, avenida Constitución, esquina Mella, municipio y provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en las oficinas de su representada más arriba indicada.

Figura como recurrido, el señor Wilson Rafael Gómez Liz, dominicano, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209136-8, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Carolina Gómez Peralta; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson González de La Paz y Mayra Altagracia Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008497-8 y 010-0017158-5, con estudio profesional ubicado en la casa núm. 27 de febrero, núm. 103, del centro de la ciudad de Azua, y *ad hoc* en la calle Esther Rosario, núm. 1, del residencial María Octavia, apto. 3-D, km 8 ½, de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 10 de diciembre de 2019, Edesur Dominicana S. A., por intermedio de sus abogados, los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 2 de enero de 2020, Wilson Rafael Gómez Liz, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Nelson González de la Paz y Mayra

Altagracia Pujols, depositó su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**C.** En fecha 24 de agosto de 2020, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

**D.** Las Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 17 de febrero de 2022, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-EN-00854 de fecha 17 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

**(i)** En fecha 4 de octubre de 2006, ocurrió un accidente eléctrico que provocó la muerte de la joven Carolina Gómez Peralta; en base a ese hecho, su padre Wilson Rafael Gómez Liz, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante sentencia civil núm. 430, de fecha 11 de noviembre de 2010, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00.

**(ii)** No conformes con dicha decisión, Edesur Dominicana, S.A., recurrió en apelación, dictando al efecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 331-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD*

*DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 430 de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley (sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el propio imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, en consecuencias, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOSE GIL DE LA ROSA Y WILSON RAFAEL GOMEZ LIZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena Al señor EILSON (sic) RAFAEL GOMEZ LIZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. EFIGENIO MARÍA TORRES, y del Lic. RAMÓN GONZÁLEZ POLANCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

(iii) La indicada sentencia núm. 331/2012, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Gómez Liz, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1248, de fecha 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia núm. 331-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(iv) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 17 de octubre de 2019, la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00854, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Único:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Segundo: Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de

*Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Wilson Rafael Gómez Liz, suma ésta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente eléctrico ya descrito”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

(v) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana S.A., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual es decidido mediante el presente fallo.

2. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,<sup>25</sup> siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.<sup>26</sup> En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 1248, de fecha 27 de julio de 2018, en donde fue juzgada la falta de base legal, ya que la alzada en su análisis de los medios de prueba obvió que estos coincidían en que Carolina Gómez Peralta, falleció electrocutada, por lo que casó la decisión a fin de que la corte *a qua* examine las pruebas ofertadas y determine cómo ocurrieron los hechos y si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar los recursos indicados.

3. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su

25 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

26 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.



memorial de defensa, que versa sobre declarar inadmisibile el presente recurso de casación por aplicación del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

4. Que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

5. En ese sentido, es preciso señalar que en la especie el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente; por tanto, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión examinado por infundado.

6. Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación sobre el cual está fundamentado el presente recurso, **Único:** *Falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, falta de ponderación de documentos y falta de respuesta a argumentos de la recurrente.*

7. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce en esencia, que la corte *a qua* para dar por establecida la participación activa de la cosa y determinar que su responsabilidad civil se encontraba comprometida, transcribió las declaraciones de los señores Villa Herminia Ramírez, Pascual Caraballo y Jesús Mateo Clark, sin embargo, no realizó ninguna ponderación de dichas declaraciones; que, de haberlo hecho, hubiese comprobado que ninguno de esos testigos presencié la ocurrencia

del hecho. Además, alega que la alzada le confirió valor probatorio a una certificación del alcalde pedáneo que no contiene comprobación sobre la ocurrencia de un alto voltaje, lo que también es descartado por las propias declaraciones de los testigos que afirmaron que la víctima no falleció al conectar el abanico, pues de haber ocurrido un alto voltaje hubiera fallecido en el lugar y no en el patio donde se afirma que le cayó encima un alambre de conexión ilegal, por lo que no se ha determinado de manera clara y precisa la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur. Por último, la corte *a qua* no dio respuesta a los argumentos planteados en su escrito justificativo de conclusiones por lo que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y debe ser casada.

8. La parte recurrida Edesur Dominicana, defiende el fallo impugnado sosteniendo que los alegatos planteados por la recurrente en casación, respecto de los testigos, son las mismas declaraciones presentadas en audiencia, las cuales fueron bien ponderadas por la alzada en la sentencia impugnada.

9. Del estudio de la decisión hoy atacada, específicamente en la pág. 6, donde constan las pretensiones de las partes, se verifica que la Empresa Edesur Dominicana, en procura de que la sentencia impugnada sea revocada y la demanda original sea rechazada planteó de manera formal lo siguiente: *“a) que para dictar su decisión, el juez a-quo, no hace una ponderación adecuada de las declaraciones de los testigos, señalando en sus motivos, solo declaraciones, que dice ser coincidentes, pero sin indicar que los testigos coinciden en que el alegado hecho, de que la caída del alambre ocurre en el patio de la casa, por donde no pasan las líneas eléctricas de distribución, y no toma en cuenta en su desacertada e injusta decisión, las declaraciones de la testigo de la parte demandante Villa Herminia Ramírez, que constan en la sentencia recurrida, quien declaró que el alambre que dice la mató, iba del palo de luz para otra casa, no advirtiendo que se trataba de un cable ilegal, porque pasaba por un patio, y la empresa no instala el servicio a través de los patios, declaración está que permite establecer, que si un cable ocasionó el fallecimiento, no fue un cable bajo su guarda, desnaturalizando el juez a-quo, las declaraciones, al afirmar que los testigos coincidieron en que uno de los cables del tendido eléctrico le cayó encima a la víctima; no obstante esas declaraciones: b) que el juez a quo no toma en consideración las declaraciones del testigo Pascual Caraballo, que constan en la sentencia recurrida, cuando declaró*

*que pocos pagan la energía, lo cual es una seria evidencia, además de que el cable pasaba por el patio para otra casa, donde residía la víctima, que trataba de un cable ilegal, de las conexiones ilegales de terceros han sido la causa del hecho, y no se puede atribuir la guarda de instalaciones irregulares e ilegales, ni los daños que ocasionen, como los que señala el declarante, Jesús Clark, que se produjeron a las redes eléctricas, por desaprensivos, que sustraen la energía, que desde que las brigadas salen, ellos van y se conectan; que en las circunstancias en que se produce el hecho, que ha dado lugar a la demanda, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil, porque es preciso establecer tanto la guarda de la cosa, como que la misma haya escapado a su guardián, o sea que se haya producido su participación activa, como causa eficiente y determinante del hecho.”*

**10.** Asimismo, de los documentos depositados por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que en el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua* se comprueba que Edesur Dominicana, S.A., ratificó los planteamientos precedentemente descritos.

**11.** Que, al respecto, la sentencia hoy impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas en primer grado por los señores Villa Herminia Ramírez y Pascual Caraballo, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, y de las que es posible establecer que el accidente en el que falleció la señora Carolina Gómez Peralta se produjo por el desprendimiento de un cable eléctrico que se incendió debido a un alto voltaje que se produjo en un poste de luz cercano al lugar donde ocurrieron los hechos e hizo contacto y le cayó encima, ocasionándole quemaduras y diversas lesiones en su cuerpo que luego provocaron su muerte, conforme la certificación emitida por el alcalde pedáneo de la comunidad de la Ciénega, del distrito municipal El Rosario, municipio Pueblo Viejo, ciudad de Azua de Compostela; así como las declaraciones ofrecidas al juez de primer grado por el señor Jesús Mateo Clark Lara, quien manifestó que por diversas razones se produjo “se hicieron las investigaciones del lugar; comprobamos el mal estado de la red” con lo que queda demostrada la participación activa de

la cosa descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causalmente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del siniestro. Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no tomó las medidas de lugar para evitar que una cosa tan peligrosa genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General de Electricidad: “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique...; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...”. Así las cosas, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado Edesur, S. A., la ocurrencia de uno de los eximientes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: “Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero”. Que una vez establecido por el tribunal que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la responsable del siniestro, ésta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dispone (...)”

**12.** Ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compartido por estas Salas Reunidas, que el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa<sup>27</sup>.

27 SCJ, 1ra. Sala, núm. 102, 28 de octubre de 2020.

**13.** Al ser realizados ante la alzada planteamientos formales relativos a la conexión ilegal y de que el cable que supuestamente le cayó encima a la hoy occisa no era propiedad de la demandante ya que dicha empresa no realiza conexiones a través de los patios de las viviendas, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a ley, esto resulta así, toda vez que conforme a la ley 125-01 General de Electricidad, las Empresas Distribuidoras de Electricidad no son responsables de los daños ocasionados por conexiones irregulares o clandestinas.

**14.** Lo anteriormente indicado resulta relevante para el caso, toda vez que ha sido criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparten las Salas Reunidas, que en caso de acreditarse la alegada conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, la falta de previsión del obligado a dar seguridad no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor del ilícito penal conforme a los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad, resultando irrazonable que sea favorecido de forma absoluta, estando ilegalmente conectado del suministro eléctrico, con lo cual no solo puede poner en riesgo su vida sino la de otras personas y su patrimonio; que en base a las razones expuestas, el criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular de que se trata debe analizarse conforme a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta tanto de la empresa distribuidora de energía por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad, como el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones ilegales instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso<sup>28</sup>.

**15.** En ese tenor, se constata en el fallo impugnado que la corte *a qua* no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por la demandada, actual recurrente, relativo a que el accidente que supuestamente provocó la muerte de la hija del ahora recurrido ocurrió por efecto de cables que fueron

---

28 SCJ, 1ra. Sala, núm. 201, 29 junio 2018.

irregularmente conectados; lo que, a juicio de esta Corte de Casación, acusa una grave deficiencia motivacional.

**16.** Es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, configurándose el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes<sup>29</sup>, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque el pedimento sobre el cual la corte *a qua* omitió estatuir era esencial para retener la demanda en responsabilidad civil de la cual estaba apoderada, por lo que procede casar el fallo impugnado.

**17.** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00854 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

<sup>29</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 110, 31 de octubre de 2017, B.J. 1283.

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-  
cia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo  
Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa  
Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A.  
Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón,  
Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de  
Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por  
los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0040**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana, S.A.).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana A.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Mateo de Oleo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquinco Bocio Familia y Patricio Soler Vicioso,

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Peralta Acosta.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **27 del mes de octubre del año 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 115-2018, dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, Distrito Nacional; representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Nelson Mateo de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 012-0090019-7, representado por Sohannys Ramírez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0006230-4, ambos domiciliados en la calle Yolanda Guzmán núm. 37, barrio Eduardo Brito, kilómetro 24, distrito municipal Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Patricio Soler Vicioso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1, 001-1168655-6 y 001-1167204-4, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina 1era. residencial Luz Divina III, 2do. piso, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, 2do. piso, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En fecha 29 de junio de 2018, la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

**B.** En fecha 24 de julio de 2018, la parte recurrida, Nelson Mateo de Oleo, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en el que expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 18 de octubre de 2018, la Procuraduría General de la República, emitió su dictamen en el cual expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**D.** En fecha 28 de noviembre de 2018 las Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Nelson Mateo de Oleo, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

**(i)** En fecha 11 de mayo de 2012, ocurrió un accidente eléctrico en el cual resultó gravemente herido Nelson Mateo de Oleo, quien alegadamente hizo contacto con un cable eléctrico que se encontraba dentro de un árbol de mango. En base a este hecho el referido señor, representado por su conviviente Sohannys Ramírez de la Rosa, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, resultado apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante la sentencia civil núm. 01044-2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana S.A. al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00.

**(ii)** La sentencia antes indicada fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana S.A., siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 267, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD*

DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01044-2013 relativa al expediente No. 551-12-01304, de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en favor del señor NELSON MATEO DE OLEO, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDOS. JORGE HONORET REINOSO, JOAQUINCITO BOCIÓ FAMILIA, M. A. y PATRICIO SOLER VICIOSO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(iii) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., dictando al efecto la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1367, de fecha 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 267 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 115-2018, de fecha 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 1044 de fecha 13 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y hacerlo confirma la misma por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y ordena su distracción en favor de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Patricio Soler vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2) Cabe destacar como cuestión procesalmente relevante que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea una excepción de incompetencia sustentada en que el presente recurso no es competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, sino atribución exclusiva de la Primera Sala, bajo el argumento de que los medios invocados por la recurrente no guardan relación con los aspectos juzgados en ocasión del primer recurso de casación.

3) En respuesta a lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas<sup>30</sup>, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación<sup>31</sup>. En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil la decisión núm. 1367 de fecha 14 de diciembre de 2016, en donde fue juzgado la falta de determinación inequívoca del guardián del tendido eléctrico causante del daño; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan directamente sobre la propiedad y guarda del cableado eléctrico generador del daño, aspecto que como ya se dijo, fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas rechacen la excepción anteriormente planteada y retengan su competencia para conocer y fallar el referido recurso.

4) Superada la cuestión incidental, corresponde que estas Salas Reunidas se pronuncien acerca del memorial casación propuesto por la parte recurrente, en donde se invocan los siguientes medios: “**Primero:** Falta de base legal, excesiva e injustificada indemnización, evidente contradicción entre los hechos de la causa y la versión del recurrido y los

30 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

31 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

testigos a cargo; **Segundo:** Violación a los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y falta a cargo del recurrido; **Tercero:** Violación del decreto emitido por el poder ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que no ha sido puesta en causa, con lo que se viola su sagrado derecho de defensa; **Cuarto:** Falta a cargo de la víctima, de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con la energía eléctrica al interior del campamento 16 de agosto, falta de pruebas”.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a una mejor solución de la causa, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por falta de base legal, debido a que no fueron expuestos los motivos que la sustentan, además de que no existe prueba que acredite la falta imputable a la recurrente. En ese sentido, agrega que conforme a los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, la responsabilidad de Edesur se extiende hasta el punto de entrega, por ende, si los hechos ocurrieron en el interior de una base militar, la guarda, uso, control y dirección de la energía eléctrica recaen exclusivamente sobre dicha institución castrense. Con igual importancia denuncia que la alzada incurrió en una violación al decreto 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pues condenó a Edesur a pesar de que el accidente ocurrió con un cable de alta tensión propiedad de la ETED. Agrega que la víctima incurrió en su propia falta pues recibió las heridas cuando se disponía a tumbar unos mangos e hizo contacto con los cables. Por último, aduce que la corte *a qua* otorgó una indemnización excesiva e injustificada.

6) Para defenderse de estos aspectos, la parte recurrida sostiene que no es cierto que la alzada haya incurrido en falta de base legal. Aduce que la alzada en base a las declaraciones de los testigos pudo determinar que los cables eléctricos causantes del daño se encontraban a una baja altura y pertenecen a Edesur Dominicana S.A.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana S.A, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en los testimonios ofrecidos por Miguel

Antonio Herrera Encarnación, Fernando Ramos y Juan Bolívar Castillo Fernández quienes entre otras cosas declararon: 11.- (...) MIGUEL ANTONIO HERRERA ENCARNACIÓN, como testigo presentado por la parte recurrida y quien, después de juramentado, declaró: “En ese momento me encontraba pintando, de pronto veo que se desprende, él fue a tumbar un mango, vi el tizón que cayó prendido; (...) ningún cable se veía, estaban dentro de las ramas; cuando lo vi caer estaba prendido en llamas los alambres que pasaban por los árboles (...); 12.- En la misma audiencia fue escuchado el señor FERNANDO RAMOS (...) el cual expresó, entre otras aseveraciones: “(...) vimos que ese muchacho estaba subiendo a una matica de mangos que quedaba en un sitio alto, él fue como a coger un mango y había un cable y cuando vinimos a ver estaba prendido en candela, estaba en una condición que no se sabía si estaba vivo o muerto, (...) fue escuchado en calidad de testigo JUAN BOLIVAR CASTILLO GONZÁLEZ, quien expresó, entre otras aseveraciones: “Soy Supervisor de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINCANA, desde el 1998 (...) me manifestaron que sucedió un accidente con un circuito; ... en el Campamento 16 de agosto. (...) como Línea de Transmisión, ... nosotros somos la carretera, las EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN se sirven de esa carretera cuando arrancan con sus cables; ... el evento que sucedió no tiene nada que ver con nosotros, sino con la empresa que distribuye (EDESUR); ... las podas que hacemos es a las Líneas de Transmisión. (...).

8) En ese sentido, la corte adicionalmente consideró que: 16.- Que tal como afirmara el testigo Juan Bolívar Castillo González, la EDESUR es la razón social que se conecta a la “Carretera Eléctrica” de la ETED y que, desde el punto de la conexión en adelante, ella es la responsable del uso y mantenimiento de las líneas de distribución (...) lo que evidentemente la hace responsable del mantenimiento de las mismas al tenor de la ley No. 125-01. (...) que, en la especie, la recurrente no ha probado que el Ejército Nacional, sea el propietario de la subestación que opera dentro del área del recinto donde se produjo el siniestro; otra razón más para retener a su favor la propiedad de la misma y, por ende, responder de su comportamiento. (...) 19.- Que comprobada la propiedad del tendido eléctrico que produjo el accidente y que la recurrente no ha depositado ninguna certificación del órgano del Estado con calidad para desmentir que ella no sea la propietaria, adquiere pleno imperio la presunción establecida por el artículo 1384.1 del Código Civil Dominicano.

**9)** Es conveniente señalar que el presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia<sup>32</sup> dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

**10)** También conviene reiterar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; por tanto, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>33</sup>.

**11)** Considerando que, si bien la recurrente ha sustentado su defensa ante la *corte a qua* y ahora en casación que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron las heridas a Nelson Mateo de Oleo, sino que lo era la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por ser dicho cable de alta tensión, Edesur Dominicana S.A., actual recurrente no produjo durante el proceso prueba alguna que permitiera a la *corte a qua* verificar dichos alegatos.

**12)** En estos casos, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el Artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente

32 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

33 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219

activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”.

**13)** De ello resulta que, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su alegada falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, en ella recaía la obligación legal aportar la prueba de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) era la propietaria de dichos cables, máxime cuando se encontraba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>34</sup>, lo que no hizo en forma alguna.

**14)** Con relación a la alegada violación al derecho de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no haber sido puesta en causa, vale resaltar que sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo<sup>35</sup>; tal y como sucede en la especie al alegar la recurrente, que se le ha vulnerado el derecho de defensa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de quien por demás no se verifica su incidencia pues fue excluida del proceso por prescripción, asunto que evidentemente en nada le atañe a la hoy recurrida, razón por la que procede declarar inadmisibile el aspecto examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

**15)** En efecto, estas Salas Reunidas han comprobado mediante el fallo impugnado que, contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie el plano fáctico quedó debidamente acreditado, pues la corte *a qua* en base a las declaraciones de los testigos, especialmente las ofrecidas por el técnico eléctrico Juan Bolívar Castillo Fernández, pudo determinar que se trata de un accidente ocurrido en la Base Militar 16 de Agosto ubicada en la avenida Duarte núm. 25, municipio Pedro Brand; que aunque la

34 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B.J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015

35 SCJ. 1era Sala, Sent. Núm. 0181/2021, del 24 de febrero del 2021



recurrente aduce que los hechos ocurrieron en la subestación eléctrica del interior de la referida base militar, y que por tanto, la guarda, uso, control y dirección de la energía eléctrica recaían exclusivamente sobre dicha institución castrense, las Salas Reunidas verifican que la alzada comprobó y en el numeral 17 de su decisión hizo constar que: *la recurrente no ha probado que el Ejército Nacional, sea el propietario de la subestación que opera dentro del área del recinto donde se produjo el siniestro*. Aunado al hecho de que Edesur Dominicana S.A. es la distribuidora exclusiva del servicio eléctrico, en esa zona y por ende guardiana de los cables que suplen de energía eléctrica al plantel militar; por tanto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sustentada en las pruebas presentadas, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

**16)** En cuanto a la alegada contradicción, desnaturalización de los hechos y falta de la víctima, la jurisdicción de envío consideró: *15.- Que en la documentación y argumentos depositados por la empresa recurrente, se hace alusión a una “mata de cocos”, dando a entender que el accidente se debió a que la víctima estaba tumbando cocos, palmeras bastante altas y que implican mayor riesgo; sin embargo, todos los testigos coinciden en señalar que el accidente ocurrió en una “mata de mangos”, tal como señala el recurrido. Entre los testigos se afirmó que la mata de mangos estaba en una parte alta del terreno y que el cable eléctrico pasaba por entre los ramos, situación esta que se verifica en varios lugares, debido al rápido crecimiento que se produce en nuestra floresta tropical. (...) que siendo EDESUR la guardiana del cable que provocó el accidente y teniendo ella la obligación de darle el debido mantenimiento en lo relativo a las “podas de los arboles cercanos” cada cierto tiempo; es lógico colegir que esta omisión o negligencia constituyen una falta que le es imputable a ella y debe responder por los daños provocados por su inacción.*

**17)** Al respecto, en el caso no puede retenerse el vicio de contradicción y desnaturalización argumentado, en razón de que, para acreditar la responsabilidad de Edesur Dominicana S. A., en el entendido de que accidente ocurrió alegadamente en un árbol, la corte *a qua* tomó como elementos probatorios determinantes la ponderación conjunta de los testimonios ofrecidos por Miguel Antonio Herrera Encarnación y Fernando Ramos, quienes estuvieron presentes en el momento del hecho

y de manera concordante afirmaron que el accidente ocurrió cuando la víctima fue a tomar un mango que se encontraba en una parte alta y el cable pasaba por allí, asegurando que estaba oculto dentro de la mata de mango.

**18)** Por otro lado, en lo que se refiere a la falta exclusiva de la víctima, quien en un acto de negligencia, imprudencia e inobservancia deliberadamente se acercó hasta la corriente eléctrica que atravesaba el árbol, se impone advertir que es –en buena práctica– que los propietarios o poseedores de predios colindantes con tendidos eléctricos no siembren árboles debajo de los cables de distribución o de transmisión eléctrica o, en caso de que la existencia de dichos árboles sea previa a la colocación de los postes y cableado eléctrico, estos no deberían ser dejados crecer hasta el punto de que entren en contacto con los referidos cables y puedan perturbar el suministro de energía. Sin embargo, la poda de un árbol a distancias extremadamente reducidas con respecto de la red eléctrica es un ejercicio que debe ser realizado por una persona capacitada y con experiencia y utilizando las herramientas y equipos adecuados, además de delimitar el espacio de trabajo con la señalización correspondiente<sup>36</sup>. En este sentido, es la empresa encargada de la colocación de los cables y suministro de energía eléctrica a quien por corresponder la guarda del tendido eléctrico deben mantener su vigilancia y por demás se encuentra en mejores condiciones para realizar la eventual poda.

**19)** En la especie, según determinó la corte, los cables con los que hizo contacto el recurrido se encontraba ocultos dentro de las ramas del árbol de mango. En tales circunstancias, como lo estableció la corte en su decisión, era la empresa distribuidora quien estaba en las mejores condiciones de realizar la poda de las ramas que hacían contacto con el tendido eléctrico, por el conocimiento técnico que tiene su personal y los adecuados equipos de los que dispone para realizar dicha labor<sup>37</sup>. En esas atenciones, se desestima el argumento bajo análisis.

**20)** En lo que respecta a la indemnización acordada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de reparación del

36 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), 30 mayo de 2017, Plan de Rehabilitación de Redes, <https://redeselectricasrd.cdeee.gob.do/por-que-es-necesario-podar/>

37 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 3163/2021, 12 de noviembre de 2021, Boletín inédito.

daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga esté debidamente motivada en base al hecho ocurrido<sup>38</sup>.

**21)** Que, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* para justificar la indemnización impuesta, expresó: *la vida humana, ningún órgano o miembro del cuerpo humano, en la República Dominicana, están en el comercio y por lo tanto su evaluación en dinero no es posible; sin embargo cuando un hombre joven, en plena edad productiva, se ve privado de ambos brazos, con una familia pequeña, sin esperanza de ser contratado por empresa alguna, sin medios de producción que pudieran suministrarle los recursos suficientes para su sustento y el de su familia, resultaría ínfima cualquier suma (...) procede confirmar la sentencia en lo relativo a las sumas acordadas por daños y perjuicios.*

**22)** Que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que producen a una persona quemaduras su cuerpo, así como la pérdida de las extremidades superiores, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$5,000,000.00 establecida en primer grado y confirmada por dicha corte, no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, por lo que proceden rechazar el alegato bajo examen y con él, el recurso de casación de que se trata.

**23)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

---

38 SCJ, 1ra. Sala sentencias núms. 839/2019, 25 de septiembre 2019, Exp. 2007-4792; 974/2019, 30 de octubre 2019 Exp. 2008-976)

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 115-2018, dictada en fecha 17 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, Joaquincito Bocio Familia y Patricio Soler Vicioso quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuca, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0041**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vinícola del Norte, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
<b>Recurrida:</b>	Niurka Alexandra Sánchez Núñez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Casa.*



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 27 del mes de octubre del año 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 2017, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la sociedad comercial Vinícola del Norte, S.A., compañía legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-05-00060-1, con su domicilio social establecido en la avenida presidente Caamaño núm. 89 (antigua avenida Colón), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado y apoderado especial al Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 04, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la intersección formada por la calle Cayetano Rodríguez núm. 163 y Juan Sánchez Ramírez, edif. El Cuadrante, segundo nivel, local “2B”, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 9 de julio del año 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio del año 2019, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Niurka Alexandra Sánchez Núñez, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el 17 de febrero del año 2022, estando presentes los jueces: Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta del Presidente y Presidenta de la Primera Sala, en funciones de magistrada presidenta, las magistradas y los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Estévez

Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Que esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 9 de julio del año 2019, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre de 2017, que rechazó en su totalidad el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, confirmando la sentencia recurrida, salvo en lo relativo al monto de la indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, declaró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora y condenó a su empleadora, ahora recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar durante los meses de noviembre, diciembre 2009, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2010, por concepto de la suspensión del contrato de trabajo y descargo de la trabajadora por las imputaciones penales, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que en él reposan, se hacen constar los siguientes antecedentes:

a) Que la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, sustentada en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral en fecha 28 de julio de 2010, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A.

b) El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465/00144/2013, en fecha 15 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por BRUGAL & CO., S. A., por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda laboral por dimisión incoada por la señora NIURKA ALEXANDRA SÁNCHEZ NÚÑEZ, con respecto a BRUGAL & CO., S. A., por falta de calidad, por no haberse probado la relación laboral con Brugal & Co., S. A.; **Tercero:** Rechazar el fin de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte demandada Vinícola del Norte, S. A., por las consideraciones antes establecidas; **Cuarto:** Rechazar el fin de inadmisión por caducidad planteado por la compañía VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., por las razones antes establecidas; **Quinto:** Rechaza el incidente por prescripción de la demanda incoado por VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., por las razones antes expuestas; **Sexto:** DECLARA REGULAR y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), intentada por la señora NIURKA ALEXANDRA SÁNCHEZ NÚÑEZ, en contra de VINÍCOLA DEL NORTE, S. A.; **Séptimo:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante señora NIURKA ALEXANDRA SÁNCHEZ NÚÑEZ, con VINÍCOLA DEL NORTE, S. A.; **Octavo:** CONDENA a VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., a pagar a favor de NIURKA ALEXANDRA SÁNCHEZ NÚÑEZ, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$17,632.24); b) Ciento setenta y cuatro (174), días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Nueve Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$109,571.28); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) únicamente del año 2010, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$11,334.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$18,883.75); f) Al pago de los salarios dejados de pagar durante los meses de noviembre, diciembre 2009, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2010, los cuales ascienden a la



suma de Ciento Cinco Mil (RD\$105,000.00) Pesos, visto que el contrato de trabajo que unía a las partes fue suspendido de manera ilegal desde la segunda quincena del mes de julio, fecha en la cual la parte demandante dimitió; g) Se rechaza la solicitud de pago de 1,240 horas laboradas en exceso de la jornada normal, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia; f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil (RD\$90,000.00) pesos; **Noveno:** Condena a VINÍCOLA DEL NORTE, S. A., al pago a favor de la señora NIURKA ALEXANDRA SÁNCHEZ NÚÑEZ, la suma de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados; **Décimo:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente (sic).

c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, ambas partes recurrieron la decisión de primer grado, de los cuales intervino la sentencia laboral núm. 627-2015-00096 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 17 días del mes de julio del año 2015, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el día siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), el primero (1°) a las cuatro y treinta minutos (4:30 pm.) horas de la tarde el día dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Rolando José Martínez Almonte, abogados representantes de la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., compañía legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y el segundo (2°) recurso de apelación incidental, a las once y treinta y dos minutos (11:32 a.m.) horas de la mañana el día dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por el hiedo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00144/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación de que se tratan, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, en cuyo caso queda confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del proceso (sic).

d) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casa-ción, por Vinícola del Norte, S. A., al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 558, de fecha 20 de septiembre del año 2017, mediante la cual casó la sentencia núm. 627-2015-00096 (L), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 17 días del mes de julio del año 2015, disponiendo: **Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento* (sic).

e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia laboral núm. 479-2019-SEEN-00069, en fecha 3 de abril del año 2019, ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza como sigue:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara como bueno y válido el recurso de apelación principal incoado por la empresa Vinícola del Norte, S.A., y el incidental incoado por la señora Niurka Alexandra Sánchez, ambos en contra de la sentencia laboral No.465-00673-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza en su totalidad el recurso de apelación principal y se acoge en parte el incidental, confirmando la sentencia impugnada, salvo en lo referente al monto por daños y perjuicios, en consecuencia se declara que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión ejercida por la señora Niurka Alexandra Sánchez, la cual se declara justificada por lo que se condena al empleador, empresa Vinícola del Norte, S.A., al pago de los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$17,632.24 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; B) La suma de RD\$109,571.28 pesos por concepto de 174 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$90,000.00 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; D) Por concepto de vacaciones la suma de RD\$11,334.96 pesos; F) Por concepto del salario de navidad la suma de RD\$7,500.00*

pesos; G) Por concepto de las utilidades la suma de RD\$18,883.75; H) La suma de RD\$105,000.00 por concepto de salarios de salarios dejados de pagar durante los meses de noviembre y diciembre del año 2009 y los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo junio y julio del año 2010, por concepto de la suspensión del contrato de trabajo y descargo posterior del trabajador de las imputaciones penales y la suma de RD\$500,000.00 pesos por concepto de suspensión del contrato de trabajo por suspensión de la trabajadora por imputaciones penales por parte de la empresa y haber resultado absuelta de las mismas. **TERCERO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la empresa Vinícola del Norte al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Licenciado Ysays Castillo Batista abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

4.- La parte recurrente Vinícola del Norte, S. A., formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por la parte recurrente; Violación de los artículos 68 y 69, y del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación a la regla que impide perjudicar a una parte en ausencia de recurso interpuesto por la contraria, por el efecto de “cosa juzgada” que adquieren los puntos que no fueron impugnados por la parte afectada, al menos respecto de la parte que no ha ejercido recurso contra tales puntos, así como también como consecuencia de la regla “non reformatio in peius”. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales desde el 1 hasta el 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación

de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación al derecho fundamental que tiene la recurrente a denunciar los hechos ilícitos con los que se le afecte y a presentar las quejas que correspondan y perseguir la imposición de sanciones a quienes resulten responsables de los hechos ilícitos denunciados, sin temer que luego podrá resultar sancionada por el ejercicio de tales derechos. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales desde el 1 hasta el 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación al derecho fundamental que tiene la recurrente a que las pruebas sometidas a contradictorio sean analizadas y, que a las mismas se les acredite el alcance que ellas tienen. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales desde el 1 hasta el 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación al derecho fundamental que tiene la recurrente a que las pruebas sometidas al contradictorio sean analizadas y, que a las mismas se les acredite el alcance que ellas tienen. **Quinto Medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales desde el 1 hasta el 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación al derecho fundamental que tiene la recurrente a que las pruebas sometidas al contradictorio sean analizadas y, que a las

*mismas se les acredite el alcance que ellas tienen, sobre todo, porque la trabajadora confesó que no se le adeudaba valor alguno por concepto de vacaciones, salario de navidad ni participación en los beneficios de la empresa (bonificación). **Sexto Medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales desde el 1 hasta el 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, particularmente, violación al efecto del desistimiento de la trabajadora de su primera demanda, lo cual impedía que ella reprodujera, después de dicho desistimiento, en una nueva segunda demanda, los mismos reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios de los que ya había desistido.*

#### Análisis de los medios de casación

5.- Que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para una mayor comprensión y coherencia; en ese sentido, en su primer medio y un aspecto del segundo, que se examinan de manera reunida, alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó la regla *non reformatio in peius* consagrada en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana y que constituye una restricción a los jueces que se traduce en un impedimento de agravar o empeorar la situación jurídica de la única parte que ha interpuesto un recurso; que la corte al emitir su sentencia perjudicó a la empresa recurrente, quien interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los vicios que contenía, solicitando que fuese casada, a lo cual se opuso la parte hoy recurrida mediante su memorial de defensa y su posterior confirmación de la sentencia, sin interponer recurso alguno, al menos en los aspectos que ella considerara que la sentencia le había resultado adversa; que en ese sentido, la corte *a qua* violó el carácter de la cosa juzgada que adquirieron los puntos de hecho y de derecho criticados por la trabajadora en la sentencia de primer grado como consecuencia del rechazo de su recurso de apelación incidental que al no haber sido impugnados en

casación, devenían en firmes y por tanto, no podían ser modificados; que la actuación de la corte *a qua* no era posible, pues estaba absolutamente impedida del análisis de dicho recurso y al hacerlo excedió sus facultades pronunciado una indemnización astronómica contra la hoy recurrente a pesar de estar vedada; que la corte *a qua* también incurrió en falta de respuestas a sus conclusiones formales recogidas en la sentencia impugnada, mediante las cuales se solicitó el rechazó, la inadmisibilidad e improcedencia de los alegatos, documentos y conclusiones de la parte recurrida tendentes a incrementar la indemnización impuesta en la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* estaba obligada a responder las conclusiones antes planteadas, mediante una decisión que explicara los motivos por los cuales, en ausencia de un recurso, decidieron incrementar las condenaciones y modificar la sentencia en tales condiciones excediendo su apoderamiento y violentando el debido proceso; que la corte *a qua* violó el derecho fundamental que tiene la empresa de poner en conocimiento de las autoridades competentes sobre hechos ilícitos que la afecten, de presentar las querellas que corresponden y de promover la investigación de los delitos con los que ha sido perjudicada y la responsabilidad de la comisión de dichos delitos con el fin de que sean sancionados, siendo estos derechos protegidos por la Constitución con el acceso a la justicia y a los tribunales; sin embargo, la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00 a favor de la trabajadora, por haber interpuesto una querella con constitución en actor civil en su contra, como si esa actuación se encontrara fuera de la ley; que la parte recurrente solo se limitó a ejercer el derecho que le asiste, de denunciar que fue víctima de un delito y de presentar querella formal ante un tribunal del orden judicial contra la persona a quien todas las pruebas recopiladas en la investigación indicaban como responsable de los hechos ocurridos, sin incurrir con su accionar en ninguna falta ni en ninguna culpa y sin ningún interés de dañar ni perjudicar a nadie; que la sentencia ahora impugnada no contiene motivación alguna que permita verificar cuál ha sido la falta retenida, la norma violada, la actuación ilegal o regla jurídica que transgredió la recurrente para ser condenada a reparar algún daño de cuya provocación ha sido encontrada responsable.

6.- En primer lugar, para evaluar los medios examinados en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la Corte *a qua* fundamentó

su decisión: *Que del estudio de la sentencia marcada con el No.885, de fecha 07 de febrero del 2018, dada por la Tercera Cámara Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue apoderada esta Corte, para conocer del presente caso, se determina que en la especie se trata de una casación total, razón por la cual esta Corte deberá conocer del recurso de apelación en toda su extensión (...). Que con respecto a la solicitud de aumento del monto de la condena formulada por la trabajadora recurrente incidental, por concepto de indemnización por suspensión ilegal y por no haberse probado la acusación penal, punto que también fue impugnado por el empleador quien pide la revocación de la sentencia, esta Corte, en lo referente a la suspensión ilegal, tiene a bien rechazar dicha solicitud de indemnización puesto que como bien hemos apuntado en parte anterior de la presente sentencia, la suspensión de la trabajadora estaba sustentada en una causa legal; ahora bien, en lo que respecta a la indemnización impuesta en contra de la empresa Vinícola del Norte, S.A., por haber sometido mediante querrela formal a la trabajadora por la comisión de un ilícito penal y no haberse comprobado el mismo, al reposar en el expediente copia de la querrela con constitución en actor civil de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), formulada por Vinícola del Norte, S.A. en contra de la señora Niurka Sánchez, una solicitud de orden de arresto de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), suscrita por el Dr. Wilfredo Martínez Castillo, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata intentada en contra de la señora Niurka Sánchez así como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 del mes de octubre del año 2011, marcada con el número 2692-2011, esta Corte advierte que ciertamente la señora Niurka Alexandra Sánchez fue objeto de una acusación penal por parte de la empresa Vinícola del Norte, S.A., mediante querrela con constitución en actor civil, sostenida en todas las instancia de los tribunales penales, acusación de la que resultó descargada la imputada, la cual fue objeto de detención y medida coercitiva y posteriormente descargada, adquiriendo dicha sentencia de descargo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que sobre la solicitud de indemnización por haber sido las demandante y hoy recurrente incidental de una acusación penal se infieren todos los elementos característicos a ser tomados en cuenta para la imposición de una indemnización como son la culpa, la causa y una relación entre ambas,*

*lo que resulta de un sometimiento conscientemente dirigido a encauzar penalmente a una persona, solicitando la imposición de una medida de coerción dirigida a restringir el ejercicio de derechos fundamentales inherente a la persona humana pues no solo se trató de una denuncia por ante la Policía Nacional o ante el Ministerio Público sino más bien de una querrela formal sustentada en todas las instancia de los tribunales penales, razón por la cual fue suspendida de sus labores en la empresa cohibiéndole del disfrute del pago de los salarios correspondientes, lo que implica una censurable ligereza y un derecho ejercido de forma abusiva en desmedro no solo de los aspectos salariales y alimentarios, sino de la buena imagen y dignidad de la persona enjuiciada penalmente; en esa misma línea argumentativa si bien nuestra suprema Corte de Justicia ha considerado, mediante sentencia número 18 del mes de dentro del año 2017, ha establecido que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, salvo que haya sido ejercido de forma abusiva, en el entendido de que los accionantes no indicaron en qué consistía una denuncia o querrela por parte de un empleador, criterio compartido por esta Corte, en el caso de la especie no se trata solamente de una denuncia por robo o malversación de dinero, sino más bien de una querrela formal con constitución en parte civil, llevada hasta las últimas consecuencia y bajo una suspensión de la trabajadora en desmedro de su dignidad y estado de presunción de inocencia; por tales motivos procede condenar a la empresa Vinícola del Norte una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 pesos por los motivos expuestos. (sic).*

**7.-** Ha sido jurisprudencia constante que la extensión del juzgamiento de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío<sup>39</sup>.

**8.-** En tal sentido, la corte de envío sólo es apoderada por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y que nuevamente deben ser dilucidadas, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la

39 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 26 de marzo 2014, B. J. 1240.



autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

**9.-** Si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; en la especie, la corte *a qua* estaba limitada a conocer la verdadera forma de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes en litis, fundamento que le sirvió a la Tercera Sala para casar la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en virtud del único recurso de casación del cual estaba apoderada, interpuesto por la empresa Vinícola del Norte, SA.

**10.-** Es preciso destacar que nuestra carta constitucional en el 9° numeral de su artículo 69, instituye como uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la garantía fundamental denominada *reformatio in peius*, conocida también como la prohibición de reforma peyorativa o para perjudicar o, en otros términos, la limitante que pesa sobre la jurisdicción que conoce una vía recursiva, de modificar en perjuicio del único recurrente. Sobre este principio se ha establecido que la prohibición de la *reformatio in peius* tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar la gravedad de la resolución objeto de impugnación<sup>40</sup>.

**11.-** Siendo así se establece que tanto en primer grado como en segundo grado y finalmente en grado de casación, no fueron discutidas las pretensiones del recurso de apelación incidental que ejerció la parte recurrida ante el tribunal de envío, el cual tenía por objeto el aumento del monto de la indemnización por daños y perjuicios por concepto de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo y por haber sido sometida a una querrela por la comisión de un ilícito penal y no probarse dicha acusación, pretensión que fue desestimada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al rechazar el referido

---

40 Tribunal Constitucional Español, Sent. núm. SSTC 9/1998, 13 de enero 1998.

recurso de apelación incidental, razón por la que la corte de envío apoderada no podía conocer recurso alguno sobre aspectos que no fueron objeto de casación referidas a las pretensiones indemnizatorias, sin vulnerar el efecto irrevocable que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y el principio *non reformatio in peius*, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto.

**12.-** En esa misma línea ponderativa, resulta útil destacar que la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que los daños que reciba una persona como consecuencia del ejercicio de un derecho no son susceptibles de ser reparados, salvo cuando ese ejercicio se realice en forma abusiva; que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penadas o disciplinarias que les sean aplicables”, de ahí se deriva que, para acoger una reclamación en pago de indemnizaciones para resarcir daños ocasionados a una parte, es necesario que la acción generadora de esos daños haya sido ejecutada de manera ilícita<sup>41</sup> e igualmente temeraria, abusiva o de la mala fe la puesta de una querrela por parte de una persona a otra.

**13.-** En igual sentido ha establecido que ante el juez de fondo, procede la condenación en daños y perjuicios si una persona o entidad jurídica en el uso de su derecho hace un ejercicio abusivo, doloso o de mala fe, contra una entidad o persona, [...] donde el requiriente no tenía título ni sentencia, ni ordenanza de un tribunal autorizado [...]<sup>42</sup>.

**14.-** La responsabilidad delictual basada en el artículo 1382 del Código Civil por una responsabilidad personal, tiene tres elementos básicos: 1- la culpa; 2- la causa; y 3- la relación entre la culpa y la causa; por tanto, la sentencia que dispone la indemnización debe indicar las comprobaciones y precisiones de lugar fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación, verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria impuesta<sup>43</sup>.

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de marzo 2008, B. J. 1168, págs. 685-697.

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de febrero 2017, B. J. 1275, pág. 3402-3403.

43 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 92, 31 de octubre 2012, B. J. 1223.

**15.-** Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, no menos cierto es que tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación, ya que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese derecho, si no es abusivo, no constituye una falta; en la especie, el solo hecho de haber interpuesto la parte recurrente una acción penal y constituirse en actor civil contra la parte recurrida y haber agotado todas las instancias correspondientes respecto de la referida acción hasta su posterior extinción, como ocurrió, no constituye un abuso de derecho o un acto de mala fe, si no se ha probado que actuó con ligereza o dolo, o que haya incurrido en violación a la dignidad de la persona o a su buena imagen, lo cual debe ser debidamente comprobado por el tribunal de fondo, dando motivos claros e inequívocos sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, en consecuencia, procede casar, en ese aspecto, la sentencia ahora impugnada.

**16.-** La parte recurrente plantea en el tercer medio y el segundo aspecto del primero, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, en esencia, que la regla que impide a los jueces perjudicar al único recurrente también fue violada por la corte *a qua* al establecer como justa causa de la dimisión el no pago de salarios según dispone la ley, causa diferente a la retenida previamente en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual se basó en el ordinal 3º del artículo 97 del Código de Trabajo y cuya decisión no fue impugnada en casación por la hoy recurrida; que la corte *a qua* impuso contra la exponente condenaciones por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$17,632.24; por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, la suma de RD\$109,571.28; y la suma de RD\$90,000.00, por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, valores que totalizan RD\$217,203.52; condenaciones estas que tienen su razón de ser en el hecho de que declaró justificada la dimisión ejercida por la recurrida por el no pago de salarios alegados; sin embargo, la propia corte estableció en la sentencia impugnada que los salarios cuya falta de pago justificaban el ejercicio de la dimisión eran los salarios anteriores a la fecha de inicio de la suspensión del contrato de trabajo, la cual inició en noviembre de 2009, obviando que la propia trabajadora

en su comparecencia personal declaró que recibió el pago de su salario correspondiente a esa quincena cuando salió el día 13 de noviembre de 2009 y que llamó a Pedro Ramos para que le pagaran regalía y vacaciones; que mientras estuvo trabajando le pagaron vacaciones, bonificación y todos los salarios hasta el 2009, por tanto, la corte *a qua* no podía, como lo hizo, en violación de la cosa juzgada de la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y en violación a la debida valoración de la confesión de la propia trabajadora, acoger como supuesta justa causa de dimisión la falta de pago de salario correspondiente a los meses anteriores a la suspensión del contrato de trabajo, como tampoco habría lugar a que pudiera considerarse que la recurrente debía salario alguno a la recurrida con posterioridad al inicio de la suspensión, en razón de que no prestó servicios luego de esta haber operado, lo que hacía injustificada la indicada dimisión e impedía que se pronunciaran las condenaciones intervenidas al efecto.

**17.-** En el cuerpo de la decisión impugnada constan transcritas las manifestaciones por parte de la actual recurrida que se transcriben a continuación: *Compareció personalmente la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez [...] la cual dio sus declaraciones en calidad de parte recurrente, las cuales constan en el acta de audiencia No.00848, de fecha 15/11/2018, celebrada en esta Corte, y declaró textualmente lo siguiente: [...] P. Cuando salió suspendida recibió el pago de salario; R. Salí el 13 y me pagaron esa quincena llamé a Pedro Ramos para que me pagaron regalía, vacaciones. P. Puede informar cuándo terminó el contrato de trabajo; R. Cuando puse la demanda en dimisión. P. Cuándo fue eso; R. En el 2010. P. Usted mientras estuvo trabajando le pagaron vacaciones, bonificación y todos los salarios; R. Si hasta el 2009 (sic).*

**18.-** Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *[...] Que en lo respectivo a la causa de la dimisión ejercida por la trabajadora, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a la trabajadora aportar los medios de pruebas que establezca la justa causa de su dimisión en los términos establecidos en el artículo 101 del Código de Trabajo, no obstante entre las causas de dimisión alegadas por la trabajadora recurrida y recurrente incidental por ante la Corte, se encontraba el no pago de salarios correspondiente a la trabajadora; en ese orden, si bien*

*es cierto que la obligación del pago de salario cesa durante el tiempo de la suspensión del contrato de trabajo, suspensión esta que como hemos señalado se produjo bajo las previsiones legales, no menos cierto es que no existe constancia de pago de salario correspondiente a los meses anteriores a la referida suspensión en el mes de noviembre del año 2009, sino más bien algunos pagos posteriores, siendo la presentación de dichos pagos una obligación ineludible del empleador, al tenor de lo prescrito en el artículo 16 del Código de Trabajo; por tanto procede declarar justificada la dimisión ejercida por a la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, por el no pago de salarios conforme dispone la ley (sic).*

**19.-** Ha sido jurisprudencia que la confesión en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo es un medio válido de prueba cuando contiene admisión de un hecho en perjuicio del declarante y como tal debe ser ponderada por los jueces del fondo<sup>44</sup>.

**20.-** Respecto de las manifestaciones que en su contra refiere un compareciente personal, resulta oportuno precisar que esta corte de casación ha señalado que *Las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*<sup>45</sup>.

**21.-** En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente se advierte que, tal y como sostiene la parte recurrente, la corte de envío estaba imposibilitada de variar la causa de dimisión previamente retenida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sustentada en la suspensión ilegal del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis y no por la falta de pago de los salarios previo a la referida suspensión, como erróneamente estatuyó la corte *a qua*, puesto que no valoró que con anterioridad a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo se habían materializados los pagos, lo cual fue reconocido por la propia trabajadora en su confesión, incurriendo así en violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al retener como tribunal de envío una causa de dimisión diferente a la acogida

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de noviembre 2003, B. J. 1116, págs. 738-746.

45 SCJ, Tercera Sala, sent. 537, 16 de septiembre 2020.

por el tribunal de primer grado, en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

**22.-** En el cuarto medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que al demostrarse que la recurrente no le debía a la trabajadora, ni le debe valor alguno por concepto de salario, ni habiéndose producido ninguna de las dos (2) situaciones posibles en las que la trabajadora pudiera reclamar el pago de los salarios desde la fecha de inicio de la suspensión del contrato de trabajo y hasta la fecha de ejercicio de su dimisión fundamentada de una falta de pago de salarios que no se adeudaban, resulta comprobada la comisión de los vicios alegados por la corte *a qua* bajo falsas premisas, incurriendo en un desconocimiento de los hechos establecidos como ciertos por la propia corte de envío, puesto que no podía, por un lado, reconocer que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes estuvo suspendido mediante una suspensión ilegal, en virtud de una causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo prevista por la ley y al mismo tiempo condenar a la recurrente al pago de los salarios supuestamente devengados por el tiempo que duró esa suspensión.

**23.-** La sentencia impugnada objeto del presente recurso al respecto sostiene: *Que con relación al reclamo formulado por la trabajadora recurrente y recurrente incidental consistente en el pago de salarios desde el día de la suspensión del contrato de trabajo hasta la fecha de la dimisión, por ser dicha suspensión ilegal, punto este acogido por el Juez de primer grado e impugnado por la parte recurrente principal, bajo el argumento de que no existe constancia de que tal situación haya sido debidamente notificada a las autoridades correspondiente; sobre lo anterior, esta Corte, después de un exhaustivo análisis de las piezas que obran en el expediente observa, que la comunicación de suspensión del contrato de trabajo de fecha 13 del mes de noviembre del año 2009, a la cual hemos hecho referencia en parte anterior de la presente sentencia, fue debidamente recibida por el Ministerio de Trabajo de Puerto Plata, pues, en la parte de atrás de la indicada misiva reposa una certificación de dicha institución que señala que el documento que aparece al dorso es copia fiel de la comunicación de fecha 13 del mes de noviembre del año 2009, depositada por la empresa Vinícola del Norte, S.A., con relación a la señora Niurka Alexandra Sánchez, la cual, en declaraciones vertidas el tribunal admitió que fue objeto de tal suspensión en la fecha indicada; que si bien reposa una Certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 27 del mes de julio*

*del año 2010, que indica que hasta la indicada fecha no existe constancia de comunicación depositada por la empresa Vinícola del Norte, desde el día 30/03/2010 hasta el día 30/04/2010, lo que pone de relieve es que entre esas dos fechas no se depositó una nueva comunicación, no desdiciendo en modo alguno la comunicación del mes de noviembre señalada precedentemente; por lo anterior y en el entendido de que la suspensión del contrato de trabajo bajo las previsiones del ordinal 5to del artículo 51 del código de Trabajo procede de pleno derecho y no necesita de la autorización del Ministerio de Trabajo, por tratarse de que la trabajadora fue apresada y sometida por ante los tribunales penales, enmarcándose dicha acción por parte de la empresa, en lo que respecta a la suspensión de labores, bajo las previsión legal antes señalada que dispone que es causa de suspensión del contrato de trabajo la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente apenas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 1; por lo anterior y al haber sido suspendida en sus labores la señora Niurka Alexandra Sánchez, en las indicadas circunstancias, procede el rechazo de pago de salarios por suspensión ilegal, por improcedente y mal fundada y carente de base legal. Que no obstante esta Corte entender que la suspensión de la trabajadora Niurka Alexandra Sánchez se realizó conforme dispone la ley, si procede el pago de los salarios a favor de la trabajadora, desde el día de la suspensión de labores hasta el día de la terminación por dimisión del contrato de trabajo, ya que si bien es cierto que reposan algunos comprobantes de pagos correspondientes a los meses de diciembre, enero febrero y marzo del año 2010, los mismos establecen deducciones que no especifican, por lo que no obstante haber puesto de relieve la continuidad del contrato más allá del aludido despido, punto al cual ya nos referimos con anterioridad, dichos comprobantes no pueden servir como fundamento en cuanto al pago de salarios; por lo anterior y al haber quedado probado que la prisión de la trabajadora se produjo por una querrela del empleador y absuelta de los cargos imputados, adquiriendo dicha sentencia la autoridad de la cosa juzgada, conforme se aprecia mediante Resolución de nuestra Suprema Corte de Justicia número 1736-201, de fecha 8 del mes de julio del año 2011, el empleador está obligado al pago de salarios, esto al tenor del artículo 53 del Código de Trabajo que dispone: “La prisión preventiva*

*del trabajador causada por una denuncia del empleador o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador; la ocasionada por un hecho no intencional del trabajador cometido durante el ejercicio de sus funciones o por un acto realizado en defensa del empleador o de sus intereses, no liberarán a éste de su obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente (sic).*

**24.-** La jurisprudencia ha establecido que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta<sup>46</sup>.

**25.-** Toda sentencia debe tener una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, con una descripción de los hechos acompañada de su justificación del derecho y la solución del caso sometido dando respuesta a las conclusiones de las partes y al objeto de la demanda sometida<sup>47</sup>.

**26.-** Tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, que se configuran cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada, sobre un aspecto fundamental como lo es el no pago de salarios, causa de dimisión acogida por la corte *a qua* para declarar su justa causa; sin embargo, sus motivaciones se aniquilan recíprocamente, lo que deja a esta Corte de Casación imposibilitada de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**27.-** Al respecto esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo sean inconciliables<sup>48</sup>.

**28.-** En la especie, la corte *a qua* por un lado estableció que por el hecho de haber sido privada de libertad la trabajadora, quedaba suspendido el contrato de trabajo bajo las previsiones del ordinal 5º del artículo 51

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, B. J. 1245, pág. 1275.

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 3 de septiembre 2014, B. J.: 1246, pág. 1063.

48 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014



del Código de Trabajo, que procede de pleno derecho sin necesidad de ser autorizado por el Ministerio de Trabajo y rechazó el pago de salarios por suspensión ilegal y posteriormente sostuvo que sí procedía el pago de los salarios desde la suspensión hasta el día de la terminación del contrato de trabajo, pues ante el caso sometido y las particularidades que posee, el tribunal de fondo debió, utilizando el principio de la búsqueda de la verdad material y el papel activo del juez laboral, examinar con exactitud los pagos de salarios recibidos y los adeudados a la parte recurrida, máxime cuando es la propia trabajadora la que admite que le fueron pagados los salarios que reclama antes de iniciar la suspensión, como quedó establecido anteriormente en esta misma sentencia y determinar en base a ellos a que se debían las deducciones de los comprobantes de pago correspondientes a los meses de diciembre 2009, enero, febrero y marzo 2010 y si estos eran autorizados o no por ley; en consecuencia, en ese aspecto, también procede casar la sentencia impugnada.

**29.-** Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* impuso contra la parte hoy recurrente condenaciones por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, condenaciones estas que resultan improcedentes por haber sido pagadas y como prueba de su veracidad se encuentran las confesiones de la propia trabajadora cuando afirmó en su comparecencia tanto ante el tribunal de primer grado como en la corte de envío, que recibió dichos pagos hasta el 2009, así como también constancia desglosada y depositada en el expediente de los pagos recibidos por la recurrida en fecha 16 de diciembre de 2009 por concepto de salario de navidad, bonificación y gratificación del año 2009, así como la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, indicativos claros que no se le adeuda valor alguno por tales conceptos a la parte recurrida, por tanto procedía la revocación de la sentencia de primer grado de tales condenaciones.

**30.-** Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *Que como puntos controvertidos están también los derechos adquiridos, ya que la trabajador pide la confirmación de la sentencia que condena, por concepto de salario de navidad, la suma de RD\$7,500.00 pesos; relativo al salario de vacaciones la suma de RD\$11,334.96 pesos; por concepto de las utilidades la suma de RD\$18,883.75 pesos; en ese orden y al tenor de lo que dispone el artículo*

*16 del Código de Trabajo, es al empleador a quien le incumbe el fardo de la prueba del pago de estos derechos a favor del trabajador, sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo, en consecuencia y al no haber demostrado el empleador haber cumplido con la obligación del pago de las vacaciones y el salario de navidad procede condenarlo, en beneficio del trabajador, a los valores que le corresponden; no obstante lo anterior, en lo relativo a las utilidades de la empresa procede rechazar tales pretensiones, toda vez que reposa en el expediente una Declaración de Impuestos Internos, que pone de relieve que la empresa demandada no obtuvo beneficios durante el periodo reclamado (sic).*

**31.-** La jurisprudencia ha sostenido que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide al trabajador disfrutar de la proporción del salario navideño, si en el año calendario en que discurre la suspensión éste ha devengado salarios, en vista de que el artículo 219 del Código de Trabajo obliga al empleador a pagar al trabajador en el mes de diciembre, la duodécima parte del salario devengado en ese año por concepto de salario de navidad<sup>49</sup>.

**32.-** El artículo 177 del Código de Trabajo establece: Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco; y el artículo 184 del mismo código dispone: El derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminación del contrato.

**33.-** Si bien la confesión es un medio de prueba válido para la admisión de hecho en perjuicio del declarante, no menos cierto es que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que no debe valor alguno por concepto de vacaciones y salario de Navidad a favor de la trabajadora por esta haber confesado que recibió dichos pagos, estos se corresponden al año 2009, no así al año 2010 que también es reclamado por la parte recurrida en su demanda, tal y como quedó demostrado tanto en primer grado como ante la corte *a qua* mediante la confirmación en ese aspecto

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de febrero 2007, B. J. 1155, págs. 1278-1286.

de la decisión atacada y en consecuencia, el tribunal de fondo al no haber demostrado el empleador que cumplió con su obligación respecto al año 2010, procedió a condenarlo a favor de la trabajadora al pago de los valores que le corresponden, sin que se advierta desnaturalización alguna, por lo que el medio es desestimado en cuanto a estos reclamos.

**34.-** en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, también la trabajadora confesó que recibió el pago por ese concepto hasta año 2009; sin embargo, en la sentencia impugnada los jueces del fondo, no obstante rechazar las pretensiones de la trabajadora respecto al pago de ese derecho correspondiente al año 2010 por el hecho de no haber obtenido beneficios la empresa durante el período reclamado, en su dispositivo condenó a dicho pago, incurriendo en falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

**35.-** La parte recurrente en el sexto medio de casación alega, en esencia, que mediante conclusiones formales, las cuales se recogen en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por alegada dimisión interpuesta por la parte recurrida por falta de interés o por prescripción de la acción, así como porque nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, ya que la parte demandante había apoderado al juzgado de primera instancia de una primera demanda laboral por despido persiguiendo las mismas reclamaciones que procuraba en la segunda demanda por dimisión después de desistir de la primera; que a pesar de que la corte *a qua* justificó el rechazo de la inadmisibilidad fundamentada en que la trabajadora podía desistir de su demanda por despido sin desmedro de poder interponer cualquier otra acción por tratarse de demandas sobre aspectos distintos, se negó a analizar que en su primera demanda la trabajadora reclamaba valores por los mismos conceptos reclamados en la segunda, estos son: preaviso, auxilio de cesantía, salarios caídos (artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo), salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, por lo que el efecto de su desistimiento debió provocar la inadmisibilidad por falta de interés de esos reclamos que ella ya había desistido y no que estos fueran reproducidos nueva vez; que el hecho de que la corte *a qua* no se pronunciara sobre la falta de interés en la que la recurrente fundamentó, en parte, la petición de que fuera declarada inadmisibile la segunda demanda, hace que la sentencia recurrida adolezca de falta de respuestas a conclusiones formales.

**36.-** En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* hizo constar las conclusiones que se transcriben a continuación: *La parte apelante principal y recurrida incidental en su recurso de apelación [...] Concluye en audiencia: "Primero: Que se acojan todas y cada una de sus partes las conclusiones depositadas en el día de hoy 15/11/2018 (Leídas en audiencia); Segundo: Disponer que la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez contra Vinícola del Norte S.A, ejercida mediante escrito de fecha 28/07/2018, sea declarada inadmisibile por falta de interés o por prescripción de la acción o por ambas razones. Haréis Justicia". [...] Que en las conclusiones depositadas en audiencia concluye de la manera siguiente: [...] TERCERO: Que sea declarada inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales por alegada dimisión, en pago de otros alegados derechos y reparación de supuestos daños y perjuicios, incoada por Niurka Alexandra Sánchez Núñez contra Vinícola del Norte, S.A., ejercida mediante escrito inicial depositado en fecha 28 de julio de 2010 por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, según consta en autos, porque nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, porque ya la parte demandante había apoderado al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata de una primera demanda laboral anterior, persiguiendo las mismas reclamaciones que persigue en su segunda demanda y, porque la demandante desistió de sus reclamaciones, de conformidad con la comunicación de fecha 16 de julio de 2010 y tal como fue establecido mediante la sentencia laboral número 465-2011-00007, dictada en fecha 03 de febrero de 2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, sentencia ésta la cual acogió el desistimiento de acciones ejercido y depositado por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez (sic).*

**37.-** Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *En cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte recurrente principal, empresa Vinícola del Norte, S.A., bajo el argumento de que la trabajadora demandante y hoy recurrente incidental indicó que fue despedida el día 16 del mes de noviembre del año 2009 e interpuso una demanda por despido en fecha 15 del mes de enero del año 2010, de la cual desistió formalmente en audiencia en fecha 16 del mes de julio del 2010, incoando una nueva demanda por dimisión en la referida fecha y que por tales motivos los referidos reclamos por dimisión estaban prescritos; lo*

anterior, coloca a esta corte en el deber de determinar cuándo se produjo la ruptura de la relación laboral, lo cual está vinculado a la forma de terminación del contrato de trabajo, en tanto que por un lado se habla de una demanda por dimisión y en otro lado se plantea la existencia previa de una demanda por despido; en ese orden reposa en el expediente, entre las piezas contentivas que lo conforman, la sentencia marcada con el número 465-09-00341, de fecha 03/02/2011, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme a la cual se pone de relieve el archivo por el desistimiento de la accionante de una demanda por despido interpuesta por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, en fecha 15 del mes de enero del año 2010, en contra de la empresa Vinícola del Norte, S.a. Que sobre la indicada demanda por despido realizada por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, la Corte no tiene la menor duda de su veracidad, no solo por lo indicado previamente, sino porque además dicha situación ha sido refrendada por la propia demandante en declaraciones vertidas por ante esta corte en fecha 15/11/2018, conforme se evidencia en el acta de audiencia número 00848, señalando que el lunes siguiente al día 13 de noviembre se dirigió a la puerta y no la dejaron pasar diciéndole la encargada de recursos humano desde la caceta de vigilancia que ella estaba despedida, siendo por ello que posteriormente buscó un abogado quien puso una demanda por despido sin su consentimiento a la cual desistió formalmente; en esa misma línea argumentativa reposa una comunicación en el expediente de fecha 16 del mes de julio del año 2010, dirigida al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata donde la demandante y hoy recurrente incidental manifiesta su voluntad de desistir de la demanda por despido injustificado interpuesta en contra de la empresa Vinícola del Norte, S.A. Que la existencia de una demanda por despido realizada por la trabajadora demandante y hoy recurrente en el mes de enero del año 2010, coloca a la Corte en la obligación de determinar si la terminación de la relación laboral entre las parte se produjo como consecuencia del alegado despido y en la referida fecha, puesto que la trabajadora recurrente incidental, en las indicada declaraciones vertidas por ante esta Corte señala que terminó su relación laboral por efecto de la dimisión realizada en fecha 16 del mes de julio del año 2010, alegatos que se encuentran amparados en la existencia en el expediente de la comunicación de dimisión y la correspondiente demanda, la cual dio al traste con la sentencia impugnada por ante la corte de Apelación.

*Que sobre la fecha de Terminación del contrato de trabajo que unía a las partes, a fin de saber si las acciones realizadas por la recurrente incidental estaban prescritas o no, delimitando además si la causa que puso fin al contrato de trabajo fue un despido o una posterior dimisión, esta Corte es del criterio, conforme a la realidad de los hechos y las pruebas existente en el expediente, de que lo que realmente puso fin al contrato de trabajo no fue el despido que supuestamente practicó el recurrente principal, tal como indicaba en principio la trabajadora en su demanda inicial, sino más bien, la dimisión realizada en fecha 16 del mes de julio del año 2010, esto así, porque existen documentos vertidos por ambas partes que indican que la trabajadora no fue objeto de despido alguno, sino más bien de una suspensión por supuestamente haber cometido un robo en la empresa lo que dio al traste con su posterior sometimiento; lo anterior se evidencia en una comunicación que reposa en las piezas que componen el expediente, dirigida por la empresa Vinícola del Norte S.A., al Ministerio de Trabajo de Puerto Plata en fecha 13 del mes de noviembre del año 2009, mediante la cual informa a dicha institución que ha procedido a suspender los efectos del contrato de trabajo con la señora Niurka Alexandra Sánchez en virtud de lo establecido en el artículo 51 del Código de Trabajo en su ordinal 5to; en esa misma línea argumentativa, otras evidencias de que no hubo ruptura del contrato de trabajo con la demanda por despido de la trabajadora, la constituye la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, marcada con el número 73504, de fecha 11 del mes de enero del año 2011, aportada por la indicada empresa, que señala que la empresa Vinícola del Norte se mantuvo cotizando con posterioridad al año 2009 en los meses subsiguiente que dieron al traste con la dimisión, así como varios comprobantes de pago de salarios correspondientes al año 2010 aunque con deducciones no especificadas, en diversas fechas posteriores al aludido despido, lo que pone de relieve con meridiana claridad que el contrato se mantuvo vigente hasta el día 16 del mes de julio del año 2010 cuando la trabajadora le puso fin mediante el ejercicio de la dimisión debidamente notificada tanto al Ministerio de Trabajo como al empleador. Que al haberse establecido que la trabajadora no rompió el vínculo contractual por el efecto del despido en el mes de noviembre del año 2009 sino más bien el día 16 del mes de julio del año 2010, por efecto de la dimisión, es obvio que procede el rechazo de la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente principal; en ese mismo orden procede*

*la solicitud del rechazo de la demanda por cosa juzgada, puesto que la demandante tenía la prerrogativa de desistir, como al efecto lo hizo, de la demanda por despido, sin desmedro de poder incoar cualquier otra acción que entendiere de lugar y que en derecho le fuera propicia, sobre todo, tal como decidió el Juez de primer grado, porque ambas demandas tratan sobre aspectos distintos; por los anteriores motivos también procede rechazar la solicitud del medio de inadmisión por cosa juzgada, por ser el mismo improcedente, mal fundada y carente de base legal (sic).*

**38.-** Relacionado con los efectos que produce el desistimiento de una demanda, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: existen diferencias determinantes entre el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción, pues cuando una parte demandante o recurrente desiste de su demanda, tiene la facultad de reintroducirla por ante el juez correspondiente; sin embargo, cuando desiste de la acción, el desistente también renuncia al derecho de reclamar el objeto del litigio, lo que implicará la imposibilidad de hacer valer las mismas pretensiones por cualquier vía judicial<sup>50</sup>;

**39.-** Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo procedió a dar respuestas, en primer orden, a las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrente como era su deber, rechazándolas bajo el fundamento de que la recurrida tenía la facultad de desistir de la primera demanda promovida sin que esto le impidiera accionar nueva vez, apreciación que contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio, no vulnera las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo 69 de la Constitución, debido a que el indicado desistimiento de la demanda no implicaba cosa juzgada, de allí que, como determinaron los jueces del fondo, las acciones o reclamos realizados posteriormente por medio de la demanda por dimisión justificada, resultaban viables y podían ser dirimidos y por tanto, con dicha premisa generalizada no incurrieron en falta de motivos ni violación a la tutela judicial efectiva como se argumenta.

**40.-** Asimismo, en cuanto a la falta de interés como medio de inadmisión alegado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, referente al desistimiento producido por la trabajadora de su primera demanda por despido y su posterior demanda por dimisión, los jueces del fondo dieron

---

50 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1623, 30 de agosto de 2017

respuestas implícitamente a dichas conclusiones al establecer, como previamente fue explicado, que la trabajadora válidamente podía desistir de su demanda cuando así lo entendiera sin que ello implique renuncia a sus pretensiones, pues lo anterior no fue el resultado de haber sido desinteresada por su empleador en cuanto a sus reclamaciones sino por las causas antes expresadas que en modo alguno evidencian cosa juzgada, como sostiene el actual recurrente, ni implicó una renuncia o abandono de los derechos nacidos por la prestación de un servicio personal mediante el contrato de trabajo que vinculaba a las partes; en consecuencia, se desestima el medio planteado.

**41.-** El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

**42.-** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

### FALLAN:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00069, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, la justa causa de la dimisión retenida, el pago de los salarios por efecto de la suspensión del contrato de trabajo y la participación en los beneficios de la empresa, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Nancy I. Salcedo Ramírez, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A.



Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0042**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan José Jiménez Grullón, Licda. Angelina Biviana Riveiro, Licdos. Jentry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito, Ezequiel de León Reyes.
<b>Recurrido:</b>	América Eugenia Peña B. de Brea.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin E. Medrano.

**Juez ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; el día **27 del mes de octubre del año 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 6 de enero de 2017, contra la sentencia núm. 206-2016 dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución autónoma con personalidad jurídica propia en virtud de la Constitución de la República y de la Ley núm. 176-07 del 20 de Julio del 2007, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, representado a la sazón por el Alcalde del Distrito Nacional, Miguel David Collado Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Angelina Biviana Riveiro, Dr. Juan José Jiménez Grullón y los Lcdos. Jenrry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito, Ezequiel de León Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497746-7, 001-0115339-3, 129-0003122-5, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicado en el domicilio de su representado.

Parte recurrida en esta instancia, América Eugenia Peña B. de Brea, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061033-6, domiciliada y residente en la calle Josefa A. Perdomo núm. 2, Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Franklin E. Medrano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002653-3, con estudio profesional abierto en calle arzobispo Nouel núm.263, Zona Colonial, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

**A.** En fecha 6 de enero del 2017, la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

**B.** En fecha 9 de febrero de 2017, la parte recurrida América Eugenia Peña B. de Brea, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 23 de enero de 2017, la Procuraduría General Administrativa, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia titulada “Memorial de defensa” en el que manifiesta lo siguiente:

**Único:** *Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), en fecha 06 de enero de 2017, contra la Sentencia No. 206-2016, dictada en fecha 31 de mayo del 2016 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

D. En fecha 18 de febrero de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

**Único:** *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 206, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

E. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2022, estando presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta del Presidente y Presidenta de la Primera Sala, en funciones de magistrada Presidenta, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es América Eugenia Peña B. de Brea.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras*

*que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.** Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en evaluar el acuerdo transaccional entre las partes de fecha 11 de agosto de 2006 y las obligaciones que de este se desprenden.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Que en fecha 11 de agosto de 2006, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora América Eugenia Peña B. de Brea, suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual dicha entidad se compromete y garantiza a la segunda parte, que en la construcción de los módulos para fines de explotación comercial en la Plaza Güibia, que serían desarrollados por el Ayuntamiento como parte de su plan de remozamiento y preservación de la belleza natural del Malecón (Parque Litoral Sur), se le otorgaría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones que el Ayuntamiento del Distrito Nacional determinara y bajo la garantía de notificarle a dicha contratante la disponibilidad de dicho módulo y las condiciones para su explotación comercial, comprometiéndose ésta a cambio, a desocupar de manera voluntaria el espacio informal que ocupaba en dicha área.

b. En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional procedió a llamar a la Licitación Pública Nacional ADN-LPN-002-11 para otorgar en concesión los espacios disponibles comerciales en la Plaza Güibia, de la Avenida George Washington.

c. No conforme con los resultados de dicha licitación y por entender que con sus actuaciones el Ayuntamiento del Distrito Nacional había incurrido en la violación del referido acuerdo transaccional al no haberla favorecido con uno de los módulos licitados, la señora América Eugenia Peña B. de Brea interpuso recurso contencioso invocando la violación del

acuerdo por parte de dicha entidad y en reparación de daños y perjuicios, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 00225-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora AMERICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se EXCLUYE del presente recurso al señor ESMERITO SALCEDO GAVILAN, Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional por los motivos antes indicados. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA al recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar a favor de la recurrente, la señora AMERICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, la suma de DOS MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora AMERICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, a la parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

d. La referida sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y decidido mediante sentencia núm. 595 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia por las siguientes causas: a) la decisión violentó el derecho de defensa; b) falta de motivación respecto de la interpretación del contrato administrativo; c) la interpretación de la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes; y d) insuficiencia de motivos.

e. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la decisión núm. 206-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha cinco (05) de diciembre de 2012, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Administrativo, y ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a la señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA DE BREA, por los daños y perjuicios causándoles, por concepto de valor agregado, lucro cesante y la plusvalía que al día de hoy ha sido despojada de la asignación encontrada en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por a por secretaría a la parte recurrente, señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso un segundo recurso de casación, ahora objeto de análisis de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

#### **Ponderación del medio de inadmisión**

6. La parte recurrida solicita mediante conclusiones en su memorial de defensa declarar inadmisibile el presente recurso de casación, estableciendo que los medios de casación envueltos son los mismos que ya han adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

7. Se precisa establecer que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo<sup>51</sup>.

---

51 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 17 septiembre 2014, 2014, B.J.1246.

**8.** Ha sido juzgado que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío<sup>52</sup>.

**9.** Del examen de la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia núm. 595, de fecha 18 de noviembre de 2015, se evidencia que la casación de la sentencia impugnada fue total, no limitándose a uno o varios puntos de derecho, cuando dispuso: *por lo que esta sentencia además de haber incurrido en la violación del derecho de defensa de la recurrente, como fue explicado anteriormente, también adolece del vicio de falta de motivos, por lo que debe casarse con envío, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación invocado por la parte recurrente.*

**10.** Como en la especie, cuando la Tercera Sala o cualquier sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia de manera total y con envío, por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio; ello por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho<sup>53</sup>.

**11.** En virtud de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, debido a que, si bien es cierto que el hoy recurrente plantea medios similares de casación que en el recurso anterior; no menos cierto es que los puntos en ellos planteados no adquirieron autoridad de cosa juzgada, sino que dieron lugar a la casación del fallo impugnado en esa ocasión y al envío ante el tribunal *a quo*, a fin de ser valorado nueva vez. En ese sentido, pueden ser planteados ante estas Salas Reunidas en el conocimiento de este segundo recurso de casación, cuya competencia es específicamente conocer de los segundos recursos de casación sobre el mismo punto decidido en la primera casación, que es lo que en definitiva trata de evitar la hoy recurrida con este incidente.

52 SCJ Salas Reunidas núm. 20, 1 octubre 2020, 2020, B.J.1319.

53 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 9 julio 2014, 2014, B.J.1244.



### **Análisis de los medios del recurso de casación**

**12.** Resuelta la cuestión incidental prevista, procede valorar el fondo del asunto, en ese sentido la parte recurrente sustentan su recurso de casación en los siguientes medios: **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *Falta de motivos.*

**13.** En el desarrollo de los medios de casación presentados, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que el Tribunal de envío desnaturalizó los hechos, ya que interpretó erróneamente que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha ejercido el *ius variandi* en el acuerdo transaccional con la recurrida, lo cual no ha ocurrido, pues no se ha producido un cambio en el contrato, solo ha operado el incumplimiento previo de la hoy recurrida de responder dentro de los 10 días para cumplir las condiciones fijadas, por lo que el Ayuntamiento del Distrito Nacional procedió en consecuencia, tal y como prevé la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, a licitar los gazebos; que si bien, estaba la promesa de tomar en cuenta a la hoy recurrida como persona privilegiada como primera opción, no se trata de un contrato de adjudicación directa sin agotarse ciertos trámites que no pueden ser eludidos; que el tribunal, en su confusión establece que el Ayuntamiento tiene la obligación de reubicar a la recurrida, sin embargo, había condiciones de las que dependía el cumplimiento de eso; el Ayuntamiento cumplió su obligación de notificar a la hoy recurrida, ella no respondió; que para condenar en daños y perjuicios el juzgador debe establecerse cuáles son las obligaciones contraídas por las partes en el contrato transaccional; que la sentencia carece de motivos para justificar el monto exorbitante e irrazonable.

**14.** La parte recurrida América Eugenia Peña B. de Brea en su memorial se defiende de los referidos vicios expresando, en síntesis, que la obligación del recurrente era darle cumplimiento a la protección de las áreas verdes en el litoral sur del Malecón del Distrito Nacional, pero con la conciencia plena de los derechos adquiridos de la recurrida, y es así que suscribe el acuerdo transaccional con el que logró la desocupación de su negocio que funcionaba en el lugar por varios años y que, sobre esa base, le generó el privilegio de la primera opción a ser reubicada en la plaza Güibia a construirse, asunto que no fue cumplido; que tanto la recurrente como el magistrado Procurador Administrativo prefieren darle

una responsabilidad civil extraña al acuerdo de voluntades que por demás tiene la categoría de una transacción que impide el presente pleito, y que el Estado Dominicano en la persona del gobierno municipal, varió en último momento sus obligaciones como es el hecho alegado de la licitación pública, inobservada de manera enfática cuando, reconociendo derechos adquiridos, no los respetó; que en tal sentido, a la exponente se le redujo de manera desconsiderada el privilegio ya que se le obligó a tener que participar de manera desigual con los demás en una licitación; que ha sido determinado y evaluado el daño moral producido por la acción imprudente de la entidad recurrente, ya que la recurrida tenía un negocio de hace muchos años en la zona, con una cartera de clientes a los que les encantaba su servicio, y que la acción cometida por el gobierno municipal la despojó de esos derechos y le generó un empobrecimiento letal; que la evaluación de esos daños ha sido probada con las pruebas presentadas por la parte recurrida.

**15.** Respecto de los vicios planteados, para fundamentar su decisión, el Tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Hecho a controvertir: Si ciertamente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) incumplió con el acuerdo transaccional pactado con la señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, y, por ende, debe resarcirle el daño que le ocasionó con ello. Aplicación del derecho a los hechos... 27. Así las cosas, y después de evaluar todos los argumentos y documentos que componen el expediente que nos ocupa esta Sala ha constatado, que tal y como se evidencia en el acuerdo transaccional suscrito entre la señora América Eugenia Peña B. de Brea, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, existía una obligación primigenia por parte de este último, que “en caso de desarrollarse cualquier tipo de módulos para fines de explotación comercial en la Plaza Güibía, tendría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones y bajo las actividades que el Ayuntamiento del Distrito Nacional determinase, bajo la garantía de que se le notificaría a la señora América Eugenia Peña B. de Brea, la disponibilidad de dichos módulos (...). 28. En ese sentido, se evidencia también, que dicha garantía, fue cabalmente cumplida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al notificarle a la recurrente mediante Acto No. 45011 de fecha 3 de noviembre del año dos mil once (2011) formulado por el señor Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la disponibilidad de los módulos*

*ubicados en la Plaza Güibia y las condiciones de su explotación comercial, para cuya explotación, la recurrente debía de ceñirse a las disposiciones de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones del Estado, la cual establece el marco jurídico y las normas especiales para los contratos de concesión. 29. El tribunal advierte además, que a dicha notificación, y el consabido cumplimiento de los términos y condiciones establecidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, para hacer posible la adjudicación de el o los gazebos en Plaza Güibia de la avenida George Washington, la recurrente no dio respuesta alguna ni dentro del plazo de los diez (10) días establecidos, ni fuera de él, condición sine qua non para participar en el proceso de licitación para la adjudicación, en el que la presentación y depósito de su propuesta para optar por los gazebos era obligatorio, según lo dispone la precitada ley 340-06. 30. No obstante, el vencimiento del plazo establecido por el Ayuntamiento para depositar la propuesta de la recurrente, el órgano municipal, realizó dos nuevos llamados más, uno en fecha 11 del mes de marzo de 2011 y otro en un plazo menor de dos días al momento de notificar el precitado Acto No. 1450-11; no obtemperando a ninguno de los llamados, convocatorias o invitaciones realizadas por la recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 31. Así las cosas, es obvio notar que la recurrente no tomó en consideración ni las formas ni los plazos establecidos para que se concretizara el acuerdo transaccional hecho entre ella y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues parte del rol que esta debía desempeñar consistía en presentar su propuesta para participar en la licitación pública de los espacios disponibles para fines comerciales en la observando los preceptos de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, por estar lo gazebos a licitar ubicados en espacios públicos de la zona que constituye el Parque Litoral Sur, en la avenida George Washington, cuyo manejo y adjudicación solo puede ser concedido a los particulares bajo el régimen de concesión administrativa y en observancia total de la precitada Ley de Compras y Contrataciones. 32. Sin embargo, y tomando en cuenta que la recurrente y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, habían suscrito un “Acuerdo Transaccional”, porque la recurrente ocupaba de manera informal el mismo espacio en el área del malecón, donde posteriormente y a raíz del plan de remozamiento y preservación de la belleza natural del Malecón, se construyó la Plaza*

Güibia; y que el Ayuntamiento “reconociendo” los derechos adquiridos de la recurrente, como la persona que ocupaba y explotaba comercialmente dicho espacio, realizó el acuerdo bajo la promesa de que le otorgaría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones que ese Ayuntamiento determinara.

16. Continúa el tribunal de envío estableciendo que: 33. Y reconociendo también, que dicho Ayuntamiento determinó, no reasignarle automáticamente el mismo espacio que ocupaba anteriormente a la construcción de los módulos, sino que le notificó tres (3) veces para que presentase el pliego de condiciones y compitiese en la licitación pública nacional ADN-LPN-002-11, bajo las mismas condiciones de los demás concesionarios de los espacios comerciales disponibles en la Plaza Güibia, en observancia de lo que estatuye la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones del Estado, y bajo las prerrogativas que le otorga el *ius variandi*, es de notoria obvia que el Estado, representado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, modificó los términos del “acuerdo transaccional o contrato con la recurrente, y por lo tanto, varió la ecuación económico financiera, porque al tener la recurrente que competir en los mismos términos de los demás futuros concesionarios, le ha sido transgredido el privilegio de primera opción para su reubicación, y por lo tanto se le ha vulnerado su derecho adquirido, y que ya había sido reconocido por el Ayuntamiento a través del Acuerdo Transaccional. 34. Y esta Tercera Sala, hace hincapié en esos “derechos adquiridos” de la recurrente, reconocidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sobre la premisa, de que no se encuentran depositados en el expediente del caso que nos ocupa, los documentos que como pruebas fehacientes el Ayuntamiento del Distrito Nacional, anexó, sobre los acuerdos transaccionales con los demás aspirantes a concesionarios que presentaron sus pliegos de condiciones específicas para la concesión de Gazebos ubicados en la Plaza Güibia, en la Licitación Pública Nacional ADN-LPN-002-11, para optar por los espacios comerciales disponibles en la referida Plaza, lo que es indicativo, que existía una situación diferente entre la recurrente y los demás aspirantes a concesionarios, cuyo fundamento descansa en el hecho de que la señora América Eugenia Peña Brea, ocupaba y explotaba comercialmente el espacio a ser concesionado a través de la licitación precitada, a diferencia de los nuevos adjudicatarios, y por lo tanto, había adquirido derechos para explotar comercialmente los espacios donde se construyeron los módulos

*de Plaza Güübia, lo cual fue reconocido notoriamente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en el Acuerdo Transaccional suscrito con ella. 35. Es por ello, que este Tribunal entiende que al ser vulnerados dichos derechos, al variar los términos del Acuerdo Transaccional o contrato establecido entre la señora América Eugenia Peña de Brea y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dada la potestad exorbitante del ius variandi del Estado, y ante la imposibilidad de la restitución en naturaleza de esos derechos, ha lugar el reconocimiento de los daños y perjuicios causados por este organismo estatal a la recurrente, y por ende, acoge el presente recurso parcialmente, en cuanto al pago que por concepto de dichos daños y perjuicios el Ayuntamiento del Distrito Nacional está condenado a pagar, cuya suma será dispuesta en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).*

**17.** El análisis de los dos (2) medios de casación presentados revela que la parte recurrente aduce, en esencia, la desnaturalización de un contrato por parte del tribunal de envío sobre la base de que este interpretó de manera errónea el acuerdo transaccional suscrito entre la señora América Eugenia Peña B. de Brea, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 11 de agosto de 2006, alegando que, contrario a lo que dispone el tribunal de envío, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no modificó el referido acuerdo y sus consecuencias jurídicas, lo que generó los daños y perjuicios consignados por la sentencia impugnada.

**18.** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes<sup>54</sup>.

**19.** En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>55</sup>. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<sup>56</sup>.

---

54 SCJ 1ra. Sala núm. 284, 24 marzo de 2021, B.J. 1324.

55 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 marzo de 2021, B.J. 1324.

56 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 27 enero de 2021, B.J. 1322.

**20.** El documento (contrato) cuya desnaturalización se invoca en la especie debió ser depositado junto al presente memorial de conformidad al artículo 5 de la ley núm.3726-53 sobre procedimiento de casación, ello en vista de que no fueron transcritos de forma íntegra (*in extenso*)<sup>57</sup> en el fallo atacado los términos del contrato en cuestión, lo cual se hacía necesario para que esta Corte de Casación verificara si se trató de una violación a la letra clara del mismo, caso en el que se procedería a casar el fallo recurrido por violación a la normativa que establece la obligación de respetar los acuerdos privados, o si por lo contrario, dicho acuerdo contenía cláusulas ambiguas u oscuras que obligaran al tribunal de fondo a interpretarlo, caso en el que procedía el rechazo del recurso en vista de que, en esas situaciones, el control que ejercería la Corte de Casación sería sobre los hechos de la causa, asunto este que le está impedido.

**21.** En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el acuerdo transaccional suscrito entre la señora América Eugenia Peña B. de Brea y el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 11 de agosto de 2006, cuya desnaturalización se alega; documento que, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta necesario para el análisis de los vicios invocados, en razón de que, adicionalmente: (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, el Tribunal de envío le ha otorgado un sentido distinto; (b) para determinar si el tribunal incurrió en algún vicio al interpretar que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha ejercido el *ius variandi* en el acuerdo transaccional celebrado con la recurrida, y (c) para verificar si la indemnización impuesta por el tribunal es exorbitante, pues para ello es necesario establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por las partes en el referido acuerdo transaccional, si fueron violadas, y si ello conllevaría a condenar en daños y perjuicios; para lo que es necesario el depósito de dicho documento, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados.

**22.** Se precisa destacar, que si bien en el fallo impugnado figura una breve transcripción de un pasaje del referido contrato en el considerando 27 de la página 10 de la sentencia recurrida, el mismo, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta insuficiente para verificar los alegatos presentados por la parte hoy recurrente, los cuales exigen una evaluación del

57 Esto porque la desnaturalización no solo se produce en el texto, sino que puede desprenderse del contexto.

referido acuerdo de manera íntegra. Todo en vista de que el Tribunal de envío realiza importantes aseveraciones y afirmaciones sobre el acuerdo en cuestión que no fueron transcritas y que figuran como motivación del fallo impugnado, cuya desnaturalización se alega.

**23.** En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para establecer fehacientemente si el acuerdo transaccional suscrito con la señora América Eugenia Peña B. de Brea, hoy recurrida, de fecha 11 de agosto de 2006 ha sido desnaturalizado por el tribunal de envío, y por tanto desnaturalizó los hechos de la causa, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin el documento depositado en el expediente.

**24.** Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la parte recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que estas Salas Reunidas no están en condiciones de revisarlo, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

**25.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones consagradas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13 y 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra sentencia núm. 206-2016 dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-  
cia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo  
Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa  
Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A.  
Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón,  
Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de  
Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por  
los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.





# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

### JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,*

*Presidente*

*Samuel Amaury Arias Arzeno*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon Ricardo Estévez Lavandier*

*Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

---

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2809**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Margarita Carolina Peynado Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Javier Ruiz Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Milton Valentín Peynado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Díaz Matos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Carolina Peynado Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0001300-2, domiciliada y residente en la calle Z, edificio 1-A, apartamento 302, residencial José Contreras, en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José Javier Ruiz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097316-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 7, tercer piso, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Milton Valentín Peynado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014877-4, domiciliado en la calle Privada, Residencial Dunas 8, apartamento 402-j, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santiago Díaz Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0245330-5, con estudio profesional en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, *suite* 209, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00636, dictada el 27 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Carolina Peynado Arias contra de la sentencia in voce dictada en fecha 20 de septiembre de 2017 por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Milton Valentín Peynado; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia in voce dictada en fecha 20 de septiembre de 2017 por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición, en razón de haber conocido el proceso en las instancias anteriores, inhibición que ha sido aceptadas por los magistrados firmantes.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Carolina Peynado Arias, y como parte recurrida Milton Valentín Peynado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el recurrido contra la recurrente, resultó apoderada la Octava Sala especializada en asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia *in voce* de fecha 20 de septiembre de 2017, ordenó la comunicación recíproca de documentos y la realización de una prueba de ADN entre los señores Milton Valentín Peynado y Margarita C. Peynado Arias, a fin de determinar el vínculo de filiación del señor Milton Valentín Peynado con el finado Enrique Peynado Guillermo; **b)** contra dicha sentencia, Margarita C. Peynado Arias dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Violación del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, ignorancia del derecho de defensa; **segundo:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que cercenó su derecho de defensa al no ponderar el escrito justificativo de conclusiones el cual contenía además de los medios de defensa respecto del recurso, conclusiones incidentales que fueron acumuladas por la alzada y que no fueron debidamente contestadas como era su deber.

4) La parte recurrida alega, en suma, que el único fundamento del recurso de casación es que el ADN es un proceso invasivo, lo que dista de la realidad puesto que hay varias formas de realizarlo, prueba cuyo ordenamiento no prevé ninguna violación puesto que se trata de una medida de instrucción ordenada para sustanciar el proceso.

5) Según consta en el fallo impugnado, ante la alzada no se presentaron incidentes dirigidos al conocimiento del recurso de apelación que motivó su apoderamiento o a la demanda primigenia, así como tampoco se invocaron en audiencia oral, pública y contradictoria medidas de instrucción o solicitudes tendentes a justificar medios de defensa, lo cual se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada. Sin embargo, la parte recurrente alega haber sometido al plenario conclusiones relativas a una producción forzosa de documentos, sin ofrecer pruebas que evidencien dichos alegatos, más allá de un escrito justificativo de conclusiones depositado en grado de apelación.

6) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al no presentar pruebas que evidencien la presentación de conclusiones incidentales en audiencia pública, oral y contradictoria, no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de verificar si efectivamente la corte *a qua* omitió referirse a dichas conclusiones, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

7) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, puesto que se limitó a establecer la efectividad y prioridad de la prueba de ADN, sin embargo no ponderó que la misma estaría siendo realizada sobre la persona equivocada, pues no puede pretenderse bajo ningún concepto que las experticias de ADN tengan un destinatario antojadizo o aleatorio, convirtiendo tal técnica de auxilio judicial en un mecanismo de menoscabo de derechos y garantías de procedimiento cuando son dictadas para enderezar entuertos procesales.

8) La parte recurrida no contestó el medio examinado en su memorial de defensa.

9) En cuanto a los puntos invocados, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; siendo esta prueba producto de estudios científicos (...) En la especie estamos frente a una demanda en reconocimiento de paternidad donde se impone la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) ya que es la tecnología más precisa y ampliamente disponible para analizar la relación biológica entre el demandante primigenio y el finado Enrique Peynado Guillermo. (...) Esta Corte entiende que la jueza a quo emitió una decisión tendente a esclarecer la controversia puesta a su escrutinio y que no prejuzgó el fondo pues el resultado de la misma produce un equilibrio igualitario a las pretensiones de las partes; en tal razón al ordenarla la prueba de ADN conjuntamente con la comunicación de documentos ha realizado una sana administración de justicia atendiendo al principio de razonabilidad y economía procesal ...*

10) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) El estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* consideró que, sobre la base de que la demanda primigenia tiene por objeto un reconocimiento de paternidad, la prueba de ADN respecto de uno de los sucesores del finado a quien se le solicita el reconocimiento es el medio más eficaz y pertinente para esclarecer la controversia puesta a escrutinio de los jueces de fondo; que lejos de incurrir en falta de base legal, en la especie, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho.

12) En cuanto a la falta de motivos, contrario a lo alegado, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que

justifican satisfactoriamente la sentencia impugnada en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas atenciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control de legalidad, lo cual reviste los elementos que en derecho legitiman la decisión impugnada, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Carolina Peynado Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00636, dictada el 27 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción en favor y provecho del Dr. Santiago Diaz Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2810**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Katherine Risk Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo Mejía-Ricart A.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katherine Risk Báez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261184-3, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 701, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo Mejía-Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 701, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Evangelista Calvo Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324142-2, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 307, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución de esta Sala núm. 00598/2020, de fecha 24 de julio de 2020.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00368, dictada en fecha 31 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Katherine Risk Báez contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00200, dictada en fecha 16 de febrero de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Evangelista Calvo Francisco. **Segundo:** Confirma la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00200, dictada en fecha 16 de febrero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condena a Katherine Risk Báez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Francisco Manzano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00598/2020, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katherine Risk Báez y, como parte recurrida Evangelista Calvo Francisco, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Katherine Risk Báez interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Evangelista Calvo Francisco, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-00200, dictada el día 16 de febrero de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2019-SEEN-00368.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de seguridad jurídica instituido en el artículo 100 de la Constitución; **segundo:** errónea aplicación del derecho; **tercero:** valoración errónea de la prueba.

3) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo transgredieron la seguridad jurídica que instaura la Constitución dominicana ya que en un caso idéntico al que nos ocupa, en ocasión de una apelación presentada por la actual recurrente contra la sentencia núm. 037-2016-SEEN-01002, la misma alzada acogió el recurso y acogió la demanda original ordenando la devolución de los valores recibidos por concepto de compra de bonos emitidos por Telexfree, sobre la base de que el juez *a quo* cometió un error en la valoración probatoria y fijación de los hechos, habiéndose establecido la operación de compraventa a través de recibos de valores; que en consecuencia, la alzada incurre en un grosero error al modificar su fallo sin establecer cuáles fueron las circunstancias o hechos que la motivaron a variar abruptamente la forma en que fallaba los casos idénticos, en violación a la seguridad jurídica y el debido proceso.

4) La parte recurrida no concluyó en tenor alguno por efecto de haber sido pronunciado el defecto en su contra.

5) La unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica.

6) En efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales.

7) No obstante lo anterior es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, por tanto, la variación de criterio de un tribunal no constituye motivo de casación; en consecuencia, procede desestimar el vicio invocado pues la sentencia impugnada hace constar las motivaciones que justifican su dispositivo, no advirtiéndose la existencia de una violación que justifique la casación de la sentencia objetada.

8) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil la venta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precio; que el dinamismo del comercio no puede estar atado a formalismos que desvirtúen su esencia y desprotejan las partes pues la falta de un documento no impiden demostrar la existencia de un contrato y, en la especie, el documento denominado “recibo de valores” de fecha 8 de abril de 2014, mediante el cual Evangelista Calvo Francisco manifestó haber recibido de Katherine Risk Báez la suma de US\$7,528.00, por concepto de compra de bonos Telexfree, constituye un documento traslativo de la propiedad del objeto vendido, equivalente al contrato de compraventa entre las partes.

9) Continúa indicando la parte recurrente que la alzada desnaturaliza el recibo en cuestión cuando establece que no existía un contrato entre las partes para examinar las obligaciones de cada contratante pues de conformidad con el citado artículo 1583 del Código Civil, la compraventa no está sujeta a ninguna formalidad, siendo innecesario redactar un escrito, lo cual por demás no constituye una exoneración de responsabilidad de la vendedora, sino que, al contrario, cuando no existe un documento donde se establecen las obligaciones de cada parte, las obligaciones a aplicar son las que establece la ley, siendo claro que la vendedora debe entregar la cosa y garantizar lo vendido, lo cual no ocurrió en la especie, además de las garantías de evicción, de los vicios ocultos y otras.

10) Así, a su decir, los 8365 bonos de la operación de compraventa tienen una causa ilícita, por provenir de un hecho fraudulento como lo es el negocio piramidal de Telexfree, por lo que por la teoría del árbol envenenado que establece que el fraude todo lo corrompe, la ilicitud de esa convención trae como consecuencia la restitución de los valores y efectos entregados, ya que la nulidad retrotrae las cosas al momento anterior a su celebración, máxime cuando es no controvertido que la intención de la hoy recurrente era facilitar el canje en efectivo de los bonos adquiridos, no habiéndose realizado la operación de saber que el canje era de imposible materialización.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Katherine Risk Báez, contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que rechazó la acción en devolución de valores y reclamo indemnizatorio que había interpuesto contra Evangelista Calvo Francisco.

12) La jurisdicción de alzada confirmó el fallo apelado y, para forjar su criterio verificó en esencia los sucesos siguientes: a) que conforme recibo de valores de fecha 8 de abril de 2014 Evangelista Calvo Francisco recibió de Katherine Risk Báez, la suma de RD\$288,788.00 por concepto de compra de 8,365 bonos emitidos por Telexfree; b) conforme recibo de fecha 9 de abril de 2014 del Banco Popular dominicano, Evangelista Calvo Francisco recibió el cheque núm. 4210, en fecha 8 de abril de 2017, por el bufete de abogados Gustavo Mejía-Ricart, por la suma de RD\$288,788.00; c) que conforme recibo de valores de fecha 8 de abril de 2014 Evangelista Calvo Francisco recibió de Katherine Risk Báez, la suma de US\$57,528.00

por concepto de compra de 8,365 bonos emitidos por Telexfree, menos 10% de comisión.

13) Después de analizar las pruebas, los juzgadores concluyeron como sigue: *Que de lo anterior se evidencia que tal como lo valoró el juez a quo, Telexfree era una empresa que se dedicaba a un negocio piramidal donde los afiliados ganaban dinero a medida que reclutaban a otras personas para que formaran parte del esquema, razón por la cual la señora Katherine Risk Báez le transfirió los montos antes descritos a la señora Evangelista Calvo Francisco a fin de que esta le entregara su equivalente en efectivo, por lo cual la señora Katherine Risk Báez percibía una comisión. Que la señora Evangelista Calvo Francisco (sic) ingresó en un sistema de negocio de alto riesgo y con su acción pretende prevalecerse de su imprudencia y, al no existir un contrato válido entre las partes no fueron establecidas cuáles eran las obligaciones de la señora Evangelista Calvo Francisco frente a Katherine Risk Báez, por lo que procede rechazar la demanda, tal como lo hizo el juez a quo. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.*

14) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado debido a que: a) la accionante ingresó en un sistema de negocio de alto riesgo y pretendía prevalecerse de su imprudencia y b) no existía un contrato válido entre las partes que establecieran cuales fueron las obligaciones a cargo de las partes.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

16) A juicio de este plenario el razonamiento externado por la alzada se enmarca dentro del ámbito de la legalidad pues, contrario a lo que se denuncia, dicha jurisdicción no impuso formalismos innecesarios sino que, por el contrario, reconoció que en efecto había sido concentrada una venta, pues claramente hizo constar en su decisión su existencia por concepto de compra de 8,365 bonos emitidos por Telexfree, por parte de Evangelista Calvo Francisco a Katherine Risk Báez, por la suma de RD\$288,788.00.

17) En esa línea de pensamiento la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización del recibo de pago, sino que lo analizó con el rigor procesal que corresponde pues del mismo no es posible colegir obligaciones no consensuadas, ya que no constaban las obligaciones de cada parte por escrito, máxime cuando se trata de la venta de unos bonos, cuya entrega no ha sido cuestionada sino que fueron trasladados al dominio y posesión de la compradora, lo cual evidentemente entraña, por la naturaleza de esta venta, un riesgo asumido por esta última, como fue juzgado, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

18) Finalmente, sobre el origen ilícito por ser un negocio piramidal y la teoría del árbol envenenado que establece que el fraude todo lo corrompe, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

19) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

20) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo del fondo de la contratación entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

21) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de

casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katherine Risk Báez contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00368, dictada en fecha 31 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2811**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Granja María SM, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristina Acta e Iván Kery.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Granja María SM, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la sección El Cabreto, Distrito Municipal de Guerra, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su gerente Juan Estrella Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185291-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, bajo el RNC núm. 1-31-03457-8, con su asiento social ubicado en la avenida Charles de Gualle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Manuel Curbelo Plasencia, titular del pasaporte núm. 149396989, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, con estudio profesional abierto en la calle Caracol núm. 2, segunda planta, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social GRANJA MARÍA SM, C. POR A., debidamente representada por el señor JUAN ANTONIO ESTRELLA FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-2019-SSENT-00508, del expediente No. 550-2018-ECIV-00280 de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó por insuficiencia probatoria la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en contra de la entidad CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE LTD CORPA (antes CORPORACIÓN AVÍCOLA y GANADERA DE JARABACOA, C. POR A.), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:

CONDENA a la razón social GRANJA MARÍA SM, C. POR A., debidamente representada por el señor JUAN ANTONIO ESTRELLA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, IVÁN KERY, OSCAR FIGUEROA y ESTHER C. ANTIGUA GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2022, donde la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Granja María SM, C. por A., y como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2013 la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), y Granja María SM, C. por A., suscribieron un contrato de sociedad para la explotación de la cría de pollos; **b)** Granja María SM, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la tenor de la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00508, de fecha 14 de noviembre de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que

fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare la nulidad del presente recurso y del acto de emplazamiento por falta de capacidad de la recurrente, pues no se presentó ante esta jurisdicción la asamblea que le autorizó a Juan Antonio Estrella Fernández para actuar en justicia en representación de Granja María SM, C. por A.

3) Esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia, o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que tienen fuerza de ley entre sus accionistas.

4) En ese contexto, cabe destacar que, contrario a lo sostenido por la recurrida, la aludida autorización no se encuentra legalmente limitada por alguna disposición que indique la obligatoriedad de un apoderamiento por parte de un documento denominado “poder especial”, pues la capacidad o poder de representación indicado en la Ley núm. 834 de 1978 podría perfectamente resultar de disposiciones estatutarias o legales que otorguen esa facultad en favor de quienes ostenten funciones gerenciales o administrativas, siempre que el tribunal apoderado y las demás partes instanciadas puedan identificar formalmente y de manera fehaciente la capacidad e identidad de la persona o personas físicas que ejerzan tales funciones.

5) Conforme a las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 26 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales, que otorga a los gerentes y administradores facultad de representación, resulta evidente que para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, bastaría con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley, a menos que

se demuestre que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero.

6) En la especie, de la revisión de los documentos aportados en ocasión del presente recurso, se retiene el depósito de la certificación núm. 572804/2018, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo respecto a la sociedad Granja María SM, C. por A., al tenor de la cual se verifica que conforme a la asamblea general extraordinario del 30 de mayo de 2016 Juan Antonio Estrella fue designado como gerente de la referida entidad, por tanto, bien podía actuar en representación de la misma sin necesidad de presentar un poder especial o un acta de asamblea que lo autorizara a ejercer la referida facultad que le es conferida por el artículo 26 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales, sin que se haya demostrado que en el presente caso dicha potestad haya sido delegada a favor de un tercero. Razón por la que procede desestimar el presente examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Desnaturalización de la medida de instrucción solicitada. Falta de Estatuir; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentos. Falta de base legal por no ponderar el litigio en toda su extensión, por limitación y reducción del objeto del litigio. Falta de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa por no ponderar las pruebas que fueron aportadas para establecer la violación del contrato y el no pago de una acreencia generada por la ejecución del contrato. Violación, por falta de aplicación, de los artículos 1315 y 1147 del Código Civil.

8) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

9) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó la medida de instrucción solicitada puesto que su respuesta de basó en el rechazo de una comparecencia personal de las partes

cuando en realidad lo peticionado fue un informativo testimonial, situación que no puede interpretarse como un simple error mecanográfico de escritura, en virtud de que cuando se trata del ejercicio del derecho de defensa cualquier déficit ponderativo o motivacional debe conducir necesariamente a la censura de lo juzgado para que su corrección sea conducida con observancia plena de las garantías del debido proceso; b) que de todas formas la alzada no podía rechazar la medida de instrucción de que se trata por el hecho de que la misma haya sido celebrada ante el tribunal de primer grado, pues precisamente esta fue solicitada con la intención de robustecer las pruebas del proceso para no correr el riesgo de que su acción fuera nuevamente desestimada por insuficiencia probatoria, como efectivamente sucedió; c) que la corte al negarle a la apelante la posibilidad de probar los hechos de su demanda con la celebración de una medida de instrucción útil a tales fines, transgredió su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; aparte de que desconoció que en material comercial existe libertad probatoria y hasta la falta de pago de facturas puede ser probada por informe de testigos; d) que constituye un absurdo que un tribunal rechace la producción de prueba y luego desestime la demanda precisamente por falta, deficiencia o insuficiencia probatoria.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte a qua motivó todos los aspectos tanto fácticos como de derecho, dándole un tratamiento correcto al presente caso y rindiendo una decisión apegada al derecho; b) que la alzada evaluó todos los documentos depositados por el recurrente; c) que la apreciación que realizan los jueces del fondo sobre los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, los cuales escapan a la censura de la corte de casación, salvo que se incurra en desnaturalización.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los aspectos impugnados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En la audiencia dispuesta, ante pedimento de la parte recurrente, la corte acumula su solicitud de informativo testimonial propuesta por esta para ser decidida oportunamente (...). Que, en efecto, en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, la entidad Grana María Sm,

C. POR A., debidamente representada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, concluyó solicitando que se celebre una comparecencia personal de las partes, a fin de que esta corte esté edificada de la ocurrencia de los hechos que dieron al traste con este proceso; conclusiones a la que se opuso la parte recurrida. Que verificando esta Corte los motivos en que la entidad Granja María Sm, C. por A., (...) sustenta su pedimento, así como, la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, esta alzada ha determinado que el alegato del recurrente debe ser rechazado en virtud de que la medida solicitada fue realizada en el tribunal de primer grado y se encuentra depositada en el expediente, y además se trata de una demanda en cobro de pesos, que por su naturaleza está fundamentada en los documentos depositados en donde se establece las voluntades de las partes, en ese sentido, valiendo todo lo aquí expuesto como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Ponderación en cuanto al fondo (...) Que para sustentar su crédito la parte recurrente ha depositado contrato de sociedad de fecha 15 de noviembre del año 2013, entre las compañías Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Granja María Sm, C. por A., con lo que se demuestra que ciertamente entre las partes existe una relación comercial de cría de pollos, según los términos del convenio suscrito (...). Que además en primer grado fueron escuchadas las declaraciones del señor Juan Estrella y de los testigos Henry Enrique Díaz Mateo y Pedro Rodríguez Torrez, que de la valoración de las mismas, se puede determinar al igual que el contrato depositado de que ciertamente existió una relación comercial entre ambas partes. Que con dichas pruebas por sí solas tampoco se demuestra la deuda de las cinco (5) polladas reclamadas por la parte recurrente. Que conforme ha sido expuesto, la supuesta deuda señalada, no ha sido probada por la parte recurrente entidad Granja María Sm, C. por A., (...) por lo que esta alzada no ha podido determinar la existencia de un crédito, cierto líquido y exigible. Que esta corte es de criterio, que las motivaciones dadas por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas aportadas al proceso, por lo que esta corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que se rechazara la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, que recurrente antes demandante, no aportó los suficientes medios probatorios que demostrara sus alegatos”.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>1</sup>.

13) Del examen del fallo objetado se infiere que la apelante solicitó la celebración de un informativo testimonial, medida que fue tratada como una solicitud de comparecencia personal de las partes y se rechazó bajo la consideración de que ya se había celebrado ante el tribunal de primer grado y las declaraciones así recogidas fueron depositadas en el expediente; aparte de que se trataba de una demanda en cobro de pesos que se encontraba fundamentada en los documentos aportados que contenían la voluntad de los litigantes. Posteriormente, la alzada procedió a valorar el fondo de la demanda, indicando que, de la revisión de las pruebas sometidas a la causa, entre ellas las declaraciones de Juan Estrella y de los testigos Henry Enrique Díaz Mateo y Pedro Rodríguez Torrez, se desprendía que ciertamente entre las partes existió una relación comercial de cría de pollos, sin embargo, a su juicio, no quedaba demostrada la deuda de las 5 polladas cuyo cobro se reclamaba, por lo que no pudo determinar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. Motivos por los que confirmó la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original.

14) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la alzada rechazó la medida de instrucción solicitada por el apelante por ya haberse celebrado ante el tribunal de primer grado, agregando, además, que por tratarse de una demanda en cobro de pesos la carga probatoria debía fundamentarse, a su juicio, sobre los documentos aportados a la causa por ser estos los que contenían la voluntad de las partes, y bajo dicha consideración desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original.

15) Cabe destacar que según se desprende del contexto del acto núm. 128/2018, de fecha 2 de abril de 2018, contentivo del acto introductorio de demanda, aportado en ocasión del presente recurso, esta acción

1 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.



consistió en un en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios que se sustentó, en esencia, sobre la base de los siguientes argumentos:

**ATENDIDO:** a que (...) la sociedad CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE LTD CORPA, (...) suscribió con la demandante, GRANJA MARÍA SM, C. POR A., un contrato de sociedad para la cría de pollos, convenio comercial que inició su ejecución a partir del día (...) (15) de noviembre del año 2013, y que fue interrumpido, de manera abrupta, ilegal e injustificada por la parte demandada, (...) **ATENDIDO:** A que mis requeridos le adeudan a mi requiriente los valores correspondientes a cinco (5) polladas, es decir, cinco ciclos de crianza de pollos hasta su adultez. Las polladas pendientes de pago son las siguientes: **1.-** Pollada No. 165, (...) inició el (...) (29) del mes de octubre del año (...) (2016), el monto pendiente de pago es de (...) (RD\$3,890,000.12); **2.-** Pollada No. 173, (...) inició el (...) (31) del mes de julio del año (...) (2017), el monto pendiente de pago es de (...) (RD\$130,075.35); **3.-** Pollada No. 174, (...) inició el (...) (18) del mes de agosto del año (...) (2017), el monto pendiente de pago es de un millón ciento cincuenta mil doscientos nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,209.00); **4.-** Pollada S/N, (...) inició a principios del mes de noviembre del año (...) (2017), y finalizó el (...) (15) del mes de diciembre del año (...) (2017), el monto pendiente de pago es de (...) (RD\$2,000,000.00); **5.-** Pollada S/N, (...) inició el (...) (3) del mes de diciembre del año (...) (2017), y finalizó el (...) (18) del mes de enero del año (...) (2017), el monto pendiente de pago es de (...) (RD\$2,500,000.00); **ATENDIDO:** A que desde hace varios meses, los demandados CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE LTD CORPA, (...) se han negado a suministrarle a la demandante las camadas de pollitos bebés que estaban supuesto a entregarles, para el reinicio de los ciclos de producción de pollos, de conformidad con lo contratado, incurriendo así en una violación flagrante del contrato, y dejando de cumplir con una de las obligaciones principales puestas a su cargo en la convención, comprometiendo así los demandados su responsabilidad civil, por violación de contrato.

16) De lo anterior se retiene que el presente caso no versó únicamente sobre una demanda en cobro de pesos como afirmó la corte *a qua* en su decisión, sino que también se pretendía la reparación de los daños y perjuicios supuestamente causados por el incumplimiento del contrato de sociedad suscrito entre las partes, por presuntamente haber dejado la parte recurrida de suministrar, sin previo aviso, los insumos correspondientes para la continuación de la relación comercial.

17) Conforme a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, indicando el referido texto legal que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

18) Respecto a la valoración sobre la procedencia de un informativo testimonial es preciso señalar que, si bien esta se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios idoneidad para el proceso, no menos cierto es que se entiende que cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa y en condiciones de poder tomar una decisión con relación a la suerte del litigio<sup>2</sup>.

19) En la especie, la negativa de ordenar el informativo testimonial, bajo el fundamento de que ya se había celebrado ante el tribunal de primer grado, resulta contradictorio en tanto que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original, negándole a la apelante, hoy recurrente, la posibilidad de ampliar el insumo probatorio presentado ante la jurisdicción de primer a instancia. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal<sup>3</sup>, razón por la cual la recurrente debió tener acceso a la prueba, debido a que el rechazo de la medida de instrucción en tales condiciones ciertamente se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y su derecho de defensa. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

2 SCJ, 1ra Sala núm. 236, 28 de abril de 2021. B. J. 1325

3 SCJ, 1ra Sala, núm. 1713, 31 de mayo de 2022, Boletín Inédito

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 26 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales; artículo 109 del Código de Comercio.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2812****Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2020.

**Materia:**

Civil.

**Recurrentes:**

Implantes & Sistemas Médicos, Inc. y compartes.

**Abogados:**

Licdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Gianmarcos Estévez Sosa, José Abraham Cocco Nin y Licda. Emma K. Pacheco Toletino.

**Recurridos:**

Banco Múltiple BDI, S. A. y compartes.

**Abogados:**

Licdos. Carlos Alberto de Jesús del Guidice Goicochea, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Hermes Guerrero Báez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Implantes & Sistemas Médicos, Inc., entidad constituida bajo las normas norteamericanas, con domicilio en Puerto Rico, representada por Luis Rodríguez, de generales que no constan y 2) Rayniel E. de la Rosa y Óscar Orlando D' Óleo Seiffe, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 225-0046245-6 y 001-15711773-8, domiciliado en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Emma K. Pacheco Toletino, Gianmarcos Estévez Sosa y José Abraham Cocco Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195600-9, 001-1510959-7, 027-0035212-9, 402-2271814-6 y 402-1323329-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Banco Múltiple BDI, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-04029-7, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 27, Distrito Nacional, representada por Juan Carlos Rodríguez Copello y José Antonio de Moya Cuesta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Alberto de Jesús del Guidice Goicoechea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202253-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 27, Distrito Nacional; 2) Orthofix International NV, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Curacao, con domicilio social principal en 3451 Plano Parkway, Lewisville, Texas, 75056, Estados Unidos de Norteamérica, representada por Joseph Brent Alldredge, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 516893491, residente en Texas, Estados Unidos, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Jacinto Mañón, torre Sonora piso VII, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; 3) Vetco, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-78416-4, con domicilio en la calle Max Henríquez Ureña núm. 81, sector Evaristo

Morales, Distrito Nacional, representada por Carlos Mauricio Miniño Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168766-3, domiciliado en el Distrito Nacional, quien actúa también como parte recurrente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres calle Francisco Prats Ramírez, edificio MB, apartamento D1, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-EN-00403, dictada en fecha 6 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Vetco, SRL y Carlos Mauricio Miniño Pimentel, en contra de la Sentencia Civil núm. 035-SCON-00481, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Orthofix International NV, Implantes y Sistemas Médicos, Inc., Rayniel E. de la Rosa y Óscar Orlando D'Óleo Seiffe, y REVOVA la sentencia mencionada. **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en nulidad del proceso de embargo ejecutivo, reivindicación de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Vetco, SRL y Carlos Mauricio Miniño Pimentel, y en consecuencia DECLARA nulo el acto núm. 720/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Raynel E. de la Rosa N., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, Óscar Orlando D'Óleo Seiffe o quien tenga la posesión del "vehículo de motor Mercedes Benz, modelo GLK300, año 2012, color Plata, placa G305317" entregar el mismo a favor de la parte demandante entidad Vetco, SRL, por ser el propietario; **CUARTO:** DECLARA Inadmisibile la demanda en intervención forzosa interpuesta por Vetco, SRL y Carlos Mauricio Miniño Pimentel contra el Banco Múltiple BDI, S. A., por los motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, Orthofix International NV, Implantes y Sistemas Médicos, Inc., Rayniel E. de la Rosa y Óscar Orlando D'Óleo Seiffe, al pago de una astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de Vetco, SRL y Carlos Mauricio Miniño Pimentel, efectiva a partir de

*los 15 días de la notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta que se dé cumplimiento al dispositivo de la presente decisión.*

**SEXTO:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de las partes correcurridas, de fechas 15 de abril de 2021, 22 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021, en los cuales proponen sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Implantes & Sistemas Médicos, Inc., Rayniel E. de la Rosa y Óscar Orlando D'Óleo Seiffe y, como parte recurrida el Banco Múltiple BDI, S. A., Orthofix International NV, Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel interpusieron una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios contra Rayniel E. de la Rosa, Óscar Orlando D'Óleo Seiffe, Implantes & Sistemas Médicos, Inc. y Orthofix International NV, además, llamaron en intervención forzosa al Banco Múltiple BDI, S. A.; de su parte, la code mandada Orthofix International NV demandó reconventionalmente en reclamo indemnizatorio por uso abusivo de las vías de derecho; **b)** de las acciones resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00481, dictada el 16 de abril de 2018, rechazó la demanda principal y la demanda reconventional, al tiempo que declaró inadmisibles oficiosamente por falta de objeto la demanda en intervención forzosa; **c)** los demandantes originales apelaron dicho fallo, decidiendo la alzada revocarlo y *i)* acoger en cuanto al fondo la demanda original, declarando nulo el acto núm. 720/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, contentivo de proceso verbal de embargo, ordenando a los demandados entregar el vehículo Mercedes Benz modelo GLK300, año 2012, color plata, placa G305317 y *ii)* declarar inadmisibles la intervención forzosa, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación a requerimiento de Implantes & Sistemas Médicos, Inc., Rayniel E. de la Rosa y Óscar Orlando D' Óleo Seiffe.

2) Procede en primer orden examinar el pedimento planteado por Orthofix International NV en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de que sea fusionado el presente proceso con el expediente núm. 003-2021-02056, que se relaciona con la misma sentencia ahora impugnada.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el expediente con el cual se pretende la medida no se encuentra en estado de recibir fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, en lo referente a los ordinales 1, 2, 3 y 4, proponiendo los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y los hechos; **segundo:** falta de motivos. Violación a los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución, al principio de congruencia, cosa juzgada material y seguridad jurídica.



5) En el desarrollo del primer, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, los recurrentes sostienen que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, pues señaló que no se ha demostrado agravio y, sin embargo, acogió en su dispositivo la nulidad propuesta del embargo ejecutivo, que por demás fue realizado con una sentencia como título ejecutivo ya que no fue recurrida en casación ni oposición oportunamente; que la entidad Vetco, S. A. y Carlos Miniño interpusieron tres oposiciones fuera de plazo, produciéndose un descargo puro y simple y dos inadmisiones, respectivamente, por lo que la corte *a qua* no podía sostener que no se demostró la existencia del crédito, sino que, por el contrario, se trataba de una decisión firme, entendiéndose la alzada lo contrario de que se encontraba suspendida por efecto del recurso de oposición intentado mediante acto núm. 276/2015, cuando en realidad sí se trataba de un fallo definitivo (núm. 656-2013), lo cual se advierte de esa misma decisión así como del acto de alguacil núm. 2406/2013, contentivo de notificación de esa decisión y la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2016, pruebas que no consideró ni mencionó la corte de apelación y, que de haberlo hecho, hubiese entendido que el fallo que sirvió de base al embargo fue notificado por el indicado acto núm. 2406/2013, venciendo los plazos tanto para el recurso de oposición como el de casación, los cuales la contraparte no observó sino que el 25 de abril de 2014 interpone la primera oposición (temeraria) y dos más, siendo definitivo el fallo que sirvió de base al embargo.

6) Continúa indicando la parte recurrente en los medios y aspectos examinados, que la alzada también incurre en el vicio denunciado cuando en la página 15 de la decisión se refiere únicamente a la segunda oposición y no menciona el vencimiento de los plazos para su interposición ni tampoco se refiere a la primera oposición y el plazo para recurrir en casación, en especial porque dichas acciones fueron decididas, por lo que esa posibilidad de modificación que aduce la alzada no existía, violentándose además la seguridad jurídica, el debido proceso y la congruencia que deben tener las decisiones judiciales al darle la alzada un valor que no tienen a tales contestaciones extemporáneas y violentando la ley al no reconocer que oposición sobre oposición es nula conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil; que dicho tribunal indica que la

nulidad es la sanción a los actos formados sin cumplir la ley y no indica cuáles requisitos no se cumplieron en la especie.

7) En ese sentido, sostiene además la parte recurrente que la contraparte ha querido desconocer el acto de notificación núm. 2406/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, el cual es válido en tanto que no se ha inscrito en falsedad, queriendo impugnar mediante la oposición la sentencia después de encontrarse vencido el plazo hábil para hacerlo; que el acto cuya nulidad fue pronunciada logró su cometido, por lo que no debía ser castigado con dicha consecuencia, pues conforme jurisprudencia debe verificarse la violación al derecho de defensa, que no ocurre en la especie, emitiéndose una decisión sin razones suficientes cuando por demás se rechaza otorgar la indemnización por el agravio que debió experimentarse para poder ser declarada la nulidad, pues la Ley 834 prohíbe decretar la nulidad si no existe agravio, violentando lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En su defensa sostienen los correcurridos Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel que sobre el argumento dado por la alza de que no hay nulidad sin agravio y que se rechazó el reclamo indemnizatorio, en la decisión constan los motivos por los cuales dicho pedimento fue rechazado máxime cuando los actos de procedimiento son a los que se refiere el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, no así a los actos de ejecución como en la especie; que el tribunal sí ponderó todas las pruebas aportadas, sin restar valor a ninguno sino que los tomó en cuenta y al verificarse el efecto suspensivo del recurso de oposición, procedió a revocar el fallo apelado; además, a su decir, la decisión impugnada contiene los motivos que la justifican.

9) El Banco BDI, S. A. se refiere sobre los medios y aspecto examinados indicando que la sentencia que sirvió de base al embargo se encontraba suspendida por efecto de la oposición y que el tribunal *a quo* estableció en su decisión de manera clara y precisa los motivos y fundamentos legales en que se justifica.

10) De su parte Orthofix International NV expresa en su memorial de defensa que deja a la soberana apreciación de este plenario la solución del caso.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alza estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por

Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que a su vez rechazó su demanda en nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de bien embargado y reparación de daños y perjuicios que inicialmente intentaron contra Implantes y Sistemas Médicos, Inc., Orthofix Internacional NV, Rayniel de la Rosa y Óscar Orlando D' Óleo Seifre, así como la demanda reconvenzional.

12) La corte de apelación, en ocasión del recurso presentado por los demandantes originales y sucumbientes, Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel, entendió procedente revocar el fallo apelado y acoger su demanda primigenia en el sentido de declarar la nulidad del acto núm. 720/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo y ordenar la devolución del bien embargado a favor de la propietaria, Vetco, S. R. L., descrito como *vehículo de motor marca Mercedes Benz, modelo GLK300, año 2012, color Plata, placa G305317*.

13) Para forjar su criterio la jurisdicción de alzada expresó textualmente lo siguiente: (...) *Esta alzada ha podido comprobar que la sentencia civil núm. 656-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que sirvió de base a la entidad demandada Implantes y Sistemas Médicos, Inc., fue dictada en defecto por falta de comparecer de los recurridos en esa instancia, Vetco, SRL y el señor Carlos Mauricio Miniño Pimentel, y la misma no se beneficiaba con la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiera; que posteriormente, mediante el acto núm. 276/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 el señor Carlos M. Miniño P., notificó recurso de oposición en contra de la referida sentencia, por lo que, tal y como alega el demandante primigenio, la referida decisión judicial se encuentra suspendida con respecto a los efectos que de la misma pudieran generarse, en virtud de lo establecido en el referido artículo 457. En ese sentido, esta Sala de la Corte entiende que las actuaciones y ejecuciones que son realizadas sirviéndose de una decisión judicial cuyos efectos se encuentran suspendidos son nulas, ya que lo dispuesto en la sentencia recurrida es susceptible de cualquier tipo de modificación e incluso de revocación por el tribunal de alzada que estuviera apoderado del recurso.*

14) Se verifica además de la sentencia impugnada que la corte de apelación corroboró, de las pruebas puestas a su vista, los siguientes

sucesos: a) mediante sentencia núm. 408, de fecha 10 de mayo de 2011, fue rechazada la demanda en cobro de pesos intentada por Implantes y Sistemas Médicos Inc. contra Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel; b) la alzada revocó dicho fallo y acogió la demanda original, condenando a los demandados a pagar US\$88,875.00 o su equivalente en pesos, conforme decisión núm. 00656-2013, del 29 de agosto de 2013; c) en fecha 20 de marzo de 2015, los condenados impugnaron en oposición esa sentencia, mediante acto de alguacil núm. 276/2015; d) el día 29 de mayo de 2015 Implantes y Sistemas Médicos Inc. realizó un proceso verbal de embargo ejecutivo contra sus deudores, Vetco, S. A. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel, mediante acto núm. 720/2015, embargando un vehículo Mercedes Benz modelo GLK300, año 2012, color plata, placa G305317, utilizando como título la sentencia núm. 656-2013, ya descrita; e) con motivo del recurso de oposición intentado contra la sentencia núm. 00656/2013, el tribunal apoderado lo declaró inadmisibles por extemporáneo, según decisión núm. 772-2015, del 25 de septiembre de 2015, el cual fue objeto de recurso de casación conforme certificación de fecha 30 de agosto de 2016; f) la misma sentencia núm. 00656-2013 fue objeto de otro recurso de oposición, que culminó con su declaratoria de inadmisibilidad conforme sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00129, dictado el 17 de febrero de 2017; g) la misma sentencia núm. 656/2013 fue objeto de otro recurso de oposición conforme certificación emitida por la alzada en fecha 13 de marzo de 2017.

15) En la especie, el punto litigioso radica en determinar si el embargo ejecutivo realizado mediante el acto núm. 720/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, estaba afectado de nulidad -como juzgó la alzada- debido a que fue realizado en base a una decisión que no era irrevocable en tanto que había sido objeto de recurso de oposición o si, como denuncia el recurrente, la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa en tanto que la sentencia que le sirvió de base era definitiva, pues fueron fallados los recursos, que por demás fueron intentados de forma tardía, con intención de retardar la ejecución.

16) Antes de entrar a examinar el punto nodal del presente caso, es preciso puntualizar que las quejas que plantea el recurrente a que respecto a la contraparte ha querido desconocer el acto de notificación núm. 2406/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, el cual es válido en tanto que no se ha inscrito en falsedad, debe ser declarado inadmisibles

por inoperante, ya que no impugna la sentencia desde el punto de vista de la legalidad, siendo que los medios de casación, para su admisibilidad, deben dirigirse a lo que fue objeto de discusión ante los jueces de fondo, que no es el caso.

17) Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) En lo concerniente a las condiciones generales de la ejecución de las sentencias, el legislador ha prescrito en el artículo 117 de la Ley 834 de 1978 que *La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: -ya de la aquiescencia de la parte condenada. -ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo.*

19) En ese sentido, el artículo 118 del mismo texto expresa que *Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser formado un certificado que atestigüe la ausencia de oposición, de apelación o de recurso en casación o que indique la fecha del recurso si éste ha sido intentado.*

20) Los motivos dados por la jurisdicción de alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la nulidad de la ejecución tuvo por fundamento el hecho de que la sentencia que le sirvió de base se encontraba siendo impugnada a través de un recurso de oposición intentado mediante el acto núm. 276/2015. Además, de los hechos comprobados por alzada, a partir del examen de las pruebas puestas a su vista, quedó verificado que los recursos de oposición intentados contra la decisión

núm. 00656-2013 -que sirvió de base al embargo- fueron decididos mediante las sentencias núms. 026-03-2017-SEN-00129, dictada el 17 de febrero de 2017 y 772-2015, del 25 de septiembre de 2015, siendo esta última objeto de recurso de casación conforme certificación de fecha 30 de agosto de 2016.

21) A juicio de este plenario la decisión emitida por la alzada fue correcta en derecho en tanto que era pertinente la nulidad del embargo ejecutivo realizado mediante el acto núm. 720/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, en razón de que, conforme la documentación puesta a su vista, la sentencia que sirvió de base, al momento de realizarse el embargo, estaba siendo impugnada mediante un recurso de oposición.

22) Lo anterior viene dado debido a que, como se ha visto, la prueba del carácter ejecutorio de la sentencia resulta cuando no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 834 de 1978 y en la especie la sentencia contentiva del crédito estaba siendo impugnada mediante un recurso de oposición al momento en que realizó el embargo, tratándose -el recurso de oposición- de un recurso que tiene efecto suspensivo de la sentencia impugnada.

23) En ese sentido, queda en evidencia que el recurrente en casación no lleva razón cuando expone que la sentencia que sirvió de base al embargo era definitiva, puesto que, conforme se lleva dicho, la corte de apelación verificó de las pruebas aportadas la existencia del recurso de oposición al momento de realizarse el embargo, por lo que independientemente de que las oposiciones en cuestión hayan sido falladas al momento de la jurisdicción de alzada decidir sobre el recurso de apelación, lo cierto es que la legalidad del embargo así realizado viene dado, como fue juzgado, por el hecho de que fue realizado en base a una decisión que estaba siendo impugnada mediante un recurso de oposición. En consecuencia, no revestía dicha sentencia, utilizada como título, el carácter ejecutorio requerido por la norma.

24) Resultan de igual modo improcedentes los argumentos que exponen los recurrentes en el sentido de que la alzada no consideró que los plazos para recurrir en oposición y casación se encontraban vencidos, así como lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, que refiere a que “no se aceptará oposición contra la sentencia que haya

desechado una primera oposición” ya que el apoderamiento de la corte de apelación en el caso tuvo por objeto el conocimiento de la apelación en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por lo que escapaba de sus facultades hacer un análisis sobre la admisibilidad y procedencia de esos recursos de oposición, bastando para fallar que verificara que existían dichos recursos, analizando su incidencia en el caso analizado.

25) Sobre los argumentos que expone la parte recurrente en el sentido de que el carácter definitivo quedaba demostrado con la copia certificada del fallo núm. 00656/2013, ya descrito, el acto de alguacil núm. 2406/2013, contentivo de notificación de esa decisión y la certificación de no recurso emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2016, documentos que, a su decir, no fueron examinados por la alzada, es preciso indicar que, conforme criterio jurisprudencial, los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, además, al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

26) En la especie ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de alzada - a excepción del acto de alguacil núm. 2406/2013- sí examinó las pruebas que refiere dicha parte, las cuales, por demás, contrario a lo que se denuncia, lo que demostraban era que la existencia de la sentencia contentiva de un crédito y, la existencia de un recurso de casación contra la sentencia núm. 772 -2015 (decidió la inadmisión del recurso de oposición). Sobre el acto núm. 2405/2013, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que en efecto fue aportado a la alzada y que se trata de un documento susceptible de hacer variar la decisión adoptada, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

27) En cuanto al argumento de que la corte de apelación se refiere solamente al segundo recurso de oposición y no menciona el vencimiento de los plazos para su interposición ni tampoco se refiere a la primera oposición y el plazo para recurrir en casación, es menester indicar que dichas circunstancias en modo alguno hacen variar la suerte de lo decidido pues,

como se ha visto, al momento del embargo se procedió en virtud de una sentencia recurrida.

28) En la misma línea de pensamiento, tampoco incurren los jueces del fondo en el vicio de desnaturalización cuando disponen la nulidad y, más adelante, indican que no hubo agravio, ya que esto último fue en ocasión de la evaluación del pedimento accesorio de indemnización que había sido propuesto, el cual, por demás en modo alguno perjudica a los hoy recurrentes, no deduciendo beneficio alguno con impugnarlo ante este plenario, ya que se trata de una solicitud que le fue rechazada a Vetto, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel y no así a los actualmente recurrentes.

29) Sobre el presupuesto de demostrarse un agravio para deducir una nulidad, es preciso indicar que dicho argumento se fundamenta en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978. Dicha disposición, como indica la norma, refiere a los actos de procedimiento viciados con nulidades de forma, lo cual a todas luces no es el caso del acto cuya nulidad decretó la jurisdicción de fondo, por lo que el aspecto así planteado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

30) Por lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación en el fallo ahora impugnado no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, analizó las pruebas con el rigor procesal que corresponde, sin desnaturalizarlas, dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas, por lo que la nulidad decretada es conforme a derecho, siendo irrelevante para adoptar esa decisión que el embargo haya cumplido o no su cometido, como erróneamente se aduce, ya que dicha sanción legal vino determinada, como consta en la sentencia, por las irregularidades acaecidas en el título que sirvió de base al embargo, en la forma ya analizada, motivación que justifica cabalmente el fallo adoptado en tanto que contiene una exposición congruente y completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios y aspecto examinados son improcedentes y deben ser desestimados.



31) En otra rama del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada acogió la solicitud de reapertura sin consignarlo en su sentencia. Además, el fallo impugnado, a su decir, contradice las sentencias que fallaron sobre las oposiciones, dictadas por la misma corte de apelación del Distrito Nacional.

32) Los correcurridos Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel, así como el Banco BDI, S. A. no se refieren de manera particular sobre estos puntos en sus respectivos memoriales de defensa. De su parte, Orthofix International NV, expresa en su memorial de defensa que deja a la soberana apreciación de este plenario la solución del caso.

33) El examen del fallo impugnado, en el apartado que corresponde a la cronología procesal (páginas 4 y 5 de la decisión) revelan que la corte de apelación sí hizo constar que en fecha 28 de junio de 2019, mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00477, fue ordenada la reapertura de los debates para conocer el proceso el día 3 de septiembre de 2019, a la cual comparecieron ambas partes y se dispuso una prórroga de la medida de comunicación de documentos.

34) Por lo expuesto, es evidente que el argumento que se examina es a todas luces improcedente; en todo caso, este plenario es de criterio que el hecho de que la sentencia impugnada no haya hecho constar que fue dispuesta la medida de reapertura de debates que tuviera lugar en ocasión de la instrucción del proceso, en modo alguno hace anulable la decisión que en cuanto al fondo fuere adoptada.

35) Asimismo, es improcedente la contradicción de sentencias que se denuncia, ya que este vicio se verifica, conforme al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios; circunstancias que no ocurren en la especie en tanto que las otras sentencias que refieren los recurrentes decidieron sobre un recurso de oposición a una sentencia en ocasión de una demanda en cobro de pesos y, el fallo ahora impugnado fue dictado en ocasión de un recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda original en nulidad de embargo ejecutivo, reivindicación de bien embargado y reparación de daños y perjuicios.

36) En general, por las razones expresadas el aspecto examinado carece de procedencia, por lo que se desestima y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor de los abogados del Banco Múltiple BDI, S. A., Vetco, S. R. L. y Carlos Mauricio Miniño Pimentel, no procediendo lo mismo respecto a Orthofix International NV, ya que dicha parte sucumbió en el pedimento de fusión que planteó en audiencia -y además no presentó pedimento alguno sobre las costas, sino que expresó dejar a la soberana apreciación de este plenario la solución del caso, por lo que respecto de dicha parte procede la compensación, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 117 y 118 de la Ley 834 de 1978,

### FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Implantes & Sistemas Médicos, Inc., Rayniel E. de la Rosa y Óscar Orlando D'Óleo Seiffe contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00403, dictada en fecha 6 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Hermes Guerrero Báez y Carlos Alberto de Jesús del Guidice Goicoechea,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte, respectivamente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2813**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Werner Hofmann.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harold Dave Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Reynoso Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, alemán, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en la calle Arzobispo Portes núm. 659 del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harold Dave Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8, con estudio profesional abierto en el domicilio accidental de su representado.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con domicilio en la calle 10 núm. 144, (entre la calle 7 y 13), ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien asume su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00020, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, en contra de la Sentencia Civil No. 00075/2017, expediente no. 549-2016-ECIV-02050, de fecha 19 de Enero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, dictada a beneficio del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA al señor WERNER HOFMANN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, parte recurrida que actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Werner Hofmann y, como parte recurrida, Alfredo Reynoso Reyes Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Alberto Chiarini; **b)** durante el desarrollo del indicado procedimiento, Werner Hofmann, alegando tener derechos sobre el inmueble perseguido, presentó un incidente en nulidad de embargo inmobiliario, fundamentado en la nulidad del título que sirve de base al embargo, acción que fue declarada la caducidad de la acción, mediante sentencia núm. 00075/2017 de fecha 19 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** contra la indicada sentencia el demandante incidental dedujo apelación, recurso que declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente, Werner Hofmann, mediante conclusiones formales en la audiencia de fecha 15 de enero de 2021, antes indicada, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta que se el Departamento Penal del municipio de Santo Domingo Oeste conozca medida de coerción por falsificación de documentos, donde el recurrido es imputado.

3) Conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, tomando en cuenta su naturaleza y efecto<sup>4</sup>; que, sin embargo, en casación esta causal de sobreseimiento solo puede ser ordenada, de forma obligatoria, en los casos así previstos por la ley y, de manera

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

facultativa, en interés de una sana administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, pudiendo ser justificado este último en la necesidad de decisión de un aspecto previo a la valoración del recurso de casación.

4) A juicio de esta sala, el proceso penal en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez que, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado<sup>5</sup>; que, en vista de que los documentos del proceso penal en falsificación de documentos no formaron parte de las pruebas que tuvo a la vista la alzada, ni sirvieron de base para sustentar la decisión impugnada, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentada en que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, excluye del recurso de casación las sentencias que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que las sentencias incidentales en nulidad de forma del embargo no serán susceptibles de ningún recurso.

6) Al tenor del artículo 5 párrafo II literal b) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que no son susceptibles de ningún recurso las sentencias de nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario.

7) Si bien en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la sentencia impugnada en casación dirime un recurso de apelación respecto de una sentencia que declaró nulo un incidente de nulidad de embargo inmobiliario fundamentado en vicios de fondo, tales como la nulidad del título que sirvió de base al embargo, en consecuencia, la indicada decisión sí puede ser recurrida en casación, razones por la cual procede rechazar el medio analizado, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

---

5 Artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios que en su memorial de casación invoca el recurrente, los cuales son: **Primero:** Falta de ponderación de documentos; **segundo:** Errónea interpretación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado no valoró los documentos sometidos al debate, los cuales son vinculantes al embargo inmobiliario que llevaba a cabo el recurrido contra Alberto Chiarini, hermano de su otrora cliente fallecido, Giuseppe Chiarini; que así mismo el tribunal de primera instancia interpretó erróneamente los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida no contestó en su memorial de defensa los medios de casación propuestos por el recurrente, por entender que el recurso era inexorablemente inadmisibile.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones<sup>6</sup>, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

12) Los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados se refieren a cuestiones verificadas en la sentencia de primer grado; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan

6 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.



inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada, en ese sentido procede desestimar los indicados medios y con esto rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de derecho, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00020 dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2814**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	H.E. Nuevo Milenio, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Esso República Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y David F. Espaillat Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H.E. Nuevo Milenio, S.R.L., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 38a, esquina avenida Presidente Guzmán, sector La Lotería, de esta ciudad, debidamente representada por Emilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085790-3; quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152968-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, edificio Khouri, primer piso, sector Gascue de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Esso República Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el edificio Pagés, ubicado en el núm. 1019 de la avenida Abraham Lincoln, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4; representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y David F. Espailat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1874641-1, respectivamente, con su estudio profesional común abierto en el séptimo piso de la torre Sonora, ubicada en la intersección de la avenida Abraham Lincoln, núm. 1069 y la calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00208, dictada el 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero (sic): En cuanto al fondo Rechaza los recursos de apelación tanto principal como incidental, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente H.E. Nuevo Milenio, S.R.L., y como parte recurrida Esso República Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de suministro de combustibles y productos a fines de la marca “Esso”, en fecha 29 de septiembre de 2000; **b)** alegando incumplimiento del indicado contrato, la parte hoy recurrida interpone demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, la cual interpuso demanda reconventional, solicitando a su vez resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios; **c)** sendas demandas fueron decididas mediante sentencia civil núm. 035-16- SCON-00781 de fecha 31 de mayo de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda principal y rechazó la reconventional, ordenando la resciliación del contrato y condenado a H.E. Nuevo Milenio, S.R.L., en favor de Esso República Dominicana, S.R.L., a una indemnización cuyo monto deberá ser liquidado por estado; **d)** contra dicha sentencia, H.E. Nuevo Milenio, S.R.L., dedujo apelación principal, mientras que Esso República Dominicana S.R.L., apelación incidental, recursos que fueron rechazados por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Falta y/o ausencia de apreciación, ponderación y análisis de los medios probatorios presentados por la hoy recurrente, violación a la regla de prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, desnaturalización de la prueba;

**segundo:** Errónea interpretación y mala aplicación de la resolución 64/95. artículos I, II y III de la resolución 64/95.

3) En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* tomó como fundamento para rechazar la demanda reconventional y el medio de defensa para la demanda principal, el hecho de que el incumplimiento realizado por la hoy recurrida de la resolución núm. 64/95, se debió a una imposibilidad material debido a la no instalación de un medidor, sin embargo en el expediente se depositó un informe de fecha 6 de junio de 2017, donde se establece una descripción técnica del equipo de medición instalado por la hoy recurrente, prueba con la cual se demostraba que no había ninguna imposibilidad material y la alzada no se refirió a éste en ningún momento ni mucho menos lo ponderó, con lo cual incurrió en el vicio invocado. Por otro lado, la hoy recurrente ha planteado como teoría central de su caso que independientemente de la existencia de un sistema de medición, era posible verificar el incumplimiento de la recurrida a través de una fórmula matemática extraída de la factura de Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFRIDONSA), puesto que una cosa es el diferencial de temperatura del combustible –establecido en el artículo I de la resolución núm. 64/95- que puede verse reflejado en la factura de Refinería, sin necesidad de un medidor y otra cosa es el faltante del combustible establecido en los artículos II y III de la indicada resolución, en tal virtud aduce que la jurisdicción *a qua* realizó una errónea interpretación de la resolución 64/95.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* ponderó todos y cada uno de los medios probatorios sometidos al plenario, incluido el informe técnico que aduce el recurrente, el cual no constituye una prueba capaz de incidir en la suerte del proceso, puesto que se trata de una prueba prefabricada por la recurrente, en ese sentido en virtud del poder soberano que tienen los jueces para ponderar las pruebas, la alzada no incurrió en ningún vicio; en cuanto a la errónea interpretación de la resolución núm. 64-95, contrario a lo que se alega, de una lectura de la indicada resolución se verifica la exigencia de la instalación del metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado, como única forma de reconocer y compensar al detallista el último día de cada mes por cualquier faltante en la descarga de combustible, lo que ha sido reconocido por el Ministerio de

Industria y Comercio, en consecuencia al comprobarse la no instalación del indicado medidor existió una imposibilidad material de cumplir con la indicada resolución, la cual nunca entró en funcionamiento como tal.

5) En cuanto a lo que alega la parte recurrente, la alzada motivó su decisión en el sentido siguiente: *No es un hecho contestado entre las partes la existencia del margen de comercialización con relación al diferencial de temperatura, sino que no existía un mecanismo apropiado por parte de la recurrente principal para determinar dicho diferencial, quién de hecho sostiene que dicho cálculo puede hacerse de espaldas a un instrumento de medición, mediante una fórmula matemática que consiste en extraer del precio total del pedido o factura una diferencia entre galones a temperatura ambiente y galones a temperatura estándar, y el resultado de este ejercicio constituye el diferencial por temperatura, sin embargo, no es compatible con lo que disponía en su momento la resolución 64-95, que en el momento de suscribir el contrato de suministro era la norma jurídica que operaba en ese momento y en el que fue interpuesta la demanda, puesto que disponía la instalación de un mecanismo de medición de metro por gravedad para establecer el diferencial por temperatura, por lo que se rechaza dicho argumento de apelación. Que ante lo expuesto esta corte da por establecido, que tal y como invoca la ESSO su incumplimiento se debió a una imposibilidad material de calcular el diferencial por temperatura y convertirlo al valor que tendría que pagar por este concepto había sido puesto en condiciones de establecerlo, todo lo cual encuentra motivaciones dada por el Ministerio de Industria y Comercio para la derogación de la resolución 64-95, pues concluyó que ninguno de los responsables había dado cumplimiento a dicha resolución al no haber instalado el medidor que pudiera indicar el diferencial de temperatura y por lo cual dicha resolución no había sido cumplida por ninguno de los responsables, y en tal sentido mal podría invocar y beneficiarse la demandante reconventional de su falta de cumplimiento a lo dispuesto por la indicada resolución, máxime cuando su cumplimiento le permitiría cobrar la compensación que reclama, pues es bien claro que la obligación de instalar el medidor correspondía a cualquiera de las dos partes (detallista o distribuidor) o a ambas (detallista y distribuidor) quienes podían ponerse de acuerdo para facilitar la instalación del medidor, por lo tanto no está justificado su incumplimiento contractual principal que era la compra de combustibles en la cantidad y por el tiempo estipulado en el propio*

*contrato de suministro. Que por lo anteriormente expuesto, esta corte entiende que no es posible en el caso de la especie aplicar la excepción Non Adimpleti Contratus, pues el incumplimiento del detallista no está justificado por el incumplimiento del distribuidor, ya que el no cumplimiento del distribuidor está justificado en una imposibilidad material que es la no instalación del medidor previsto en la resolución 64/95, conforme las razones ya expuestas en considerandos anteriores.*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio<sup>7</sup>.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación justificó su decisión en base a las documentaciones depositadas por las partes, según se establece en su página 9, en ese sentido no ha sido aportado por la parte ahora recurrente un inventario debidamente recibido por la corte *a qua*, donde conste que el documento denominado informe técnico de fecha 6 de junio de 2017, fuera depositado ante la alzada. En ese sentido, no se advierte que el indicado documento haya sido puesto a la disposición de la alzada, para su ponderación; de manera que no puede retenerse vicio alguno por su falta de valoración, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

8) En cuanto a la errónea aplicación e interpretación de la resolución núm. 64-95 que alega el recurrente, en efecto la corte *a qua* sustentó su decisión, básicamente en la interpretación que realizó a la resolución en cuestión, más que en otros documentos de la causa, lo cual entra en su soberana apreciación; esta Sala Civil por aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la ley que nos rige, tiene la facultad de velar por la adecuada valoración y aplicación de la ley, que, aunque la resolución indicada es un instrumento especial en el marco de una actividad comercial, sin embargo, esta entra en las facultades del Estado en la regulación del sector a que va dirigida, la cual ha sido objeto de una discusión que

---

7 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227

ha dado como resultado un acto jurisdiccional, susceptible del juicio de la casación.

9) En el sentido anterior, la resolución núm. 64-95 de fecha 27 de marzo de 1995, emitida por la entonces Secretaria de Industria y Comercio (hoy Ministerio) establece: *“Artículo I: Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Párrafo: se instruye a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición”.*

10) En su artículo II, la referida resolución establece lo siguiente: *“Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas) deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado que pueda indicar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. Artículo III: cumplida la disposición anterior las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios”.*

11) Una interpretación de lo anterior sugiere que, por un lado, en el contenido del artículo I, la resolución hace un reconocimiento a las distribuidoras en cuanto a la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo cual las distribuidoras, a su vez, reconocerían a los detallistas en cada facturación, correspondiendo a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFRIDONSA) realizar el cálculo mensual del monto a compensar.



12) En otro orden, en el artículo II, conmina a los distribuidores y/o detallistas a instalar unos equipos o sistemas de medida para determinar el volumen del combustible recibido, estableciendo posteriormente, en el artículo III, que cumplido este mandato las distribuidoras debían reconocer y compensar a los detallistas el faltante que se produzca.

13) Lo anterior indica que, aun cuando la referida resolución parece estar dirigida en dos sentidos, uno para la diferencia de temperatura y otra la del faltante de combustible, como sugiere la parte recurrente, lo cierto es que tal como estableció la corte se trata de una combinación de ambos factores para obtener un resultado en cuanto a la diferencia final del combustible recibido.

14) De manera que, lo que reconoce la resolución a las distribuidoras es, precisamente, el resultado obtenido al calcular la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos hasta 25 grados Celsius en la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo que a su vez sería reconocido por las distribuidoras a los detallistas, es decir, una vez el combustible es trasladado por la distribuidora en el camión cisterna a una temperatura y entregado a la estación o detallista a otra temperatura, al calcularse la cantidad de combustible presente en el tanque antes de descargarlo y el volumen después de la descarga, dicha comparación de valores respecto al volumen de combustible comprado representa la diferencia de temperatura y por consiguiente del combustible faltante, de ahí la necesidad de colocar los sistemas de medición capaces de proveer los datos necesarios para controlar el proceso de entrega atendiendo a los niveles de temperatura en que estos se despacharon y luego aquella en que fueron recibidos en los depósitos de los detallistas, así como el volumen compensado a 25 grados Celsius que refiere la resolución objeto de análisis.

15) Al respecto los recurrentes alegan que las facturas emitidas por la Refinería de Petróleo, S. A., contenían información necesaria y automática para realizar el cálculo, por lo que no era necesario un sistema de medición, sin embargo, tal como evaluó la corte, es la propia resolución que exige la colocación de dicho sistema, que arrojaría los resultados necesarios para cuantificar el diferencial exigido, el cual una vez obtenido, quedaba a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFRIDONSA), hacer el cálculo, no de la diferencia de temperatura, sino

de los valores correspondientes a la compensación mensual que recibirían los detallistas, según da cuenta el párrafo del artículo primero antes transcrito.

16) Sobre el particular, la alzada observó que no existía instalados los medidores que establece la resolución para poder calcular con exactitud el diferencial del combustible, lo que, en efecto, no fue demostrado ante el plenario, por lo tanto, existía una imposibilidad material para cumplir con la indicada resolución, lo que significa que el incumplimiento de la hoy recurrente sustentado en la violación por parte de la recurrida de la indicada resolución no se justifica, en consecuencia, el razonamiento de la alzada es correcto y se apoya en la normativa emitida por el Ministerio de Industria y Comercio aplicable en la especie.

17) Finalmente, con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por H.E. Nuevo Milenio, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00208, dictada el 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y David F. Espaillat Álvarez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2815**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jeimy Arlene Jiménez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
<b>Recurrido:</b>	Juan Alberto Ramos Almengo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joel Garlo Román y Licda. Leticia María Ovalles de Jesús.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeimy Arlene Jiménez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1931093-6, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero esquina calle Juan de Morfa, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552140-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esquina calle Santiago núm. 36, *suite* 202, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Ramos Almengo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316802-1, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 67, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joel Garlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0319769-9 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Padre Ramón Dubert, módulo 204, segundo nivel, Jardín Plaza, ubicado en de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer piso, *suite* 20, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00806, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN ALBERTO RAMOS ALMENGO, contra la sentencia número (sic) Núm. 038-2016-SSEN-01077, relativa al expediente 038-2016-ECON-01022, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, JEIMY ARLENE JIMÉNEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN y DILENNY CAMACHO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jeimy Arlene Jiménez Gómez y, como parte recurrida Juan Alberto Ramos Almengo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de Julio César Castillo Eugenio, en el ínterin Jeimy Arlene Jiménez Gómez, en calidad de esposa común en bienes del embargado, interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, sustentada en la existencia de una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y cancelación de hipoteca; **b)** la indicada acción incidental fue decidida mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-01077 de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario; **c)** el demandado incidental recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue acogido por sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda incidental en cuestión.

2) Antes del examen del medio de casación propuesto por la recurrente es de rigor ponderar la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que en cuanto a la nulidad, el recurrido sustenta su pedimento en el hecho de

que el acto de emplazamiento no contiene el mes en que fue notificado, lo que le impide fijar el punto de partida de los 15 días que la ley le otorga para comparecer, lesionando con dicha omisión su derecho de defensa, por lo que aduce que el acto así instrumentado está viciado de nulidad.

3) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 353-2019, instrumentado por Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resulta que en dicho acto el alguacil actuante omitió mencionar el mes en que fue notificado, limitándose a señalar que realizó la diligencia el día 16 sin indicar el mes; que mediante acto núm. 724-2019 de fecha 3 de mayo de 2019, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación y le notificó a su contraparte el memorial de defensa en el que planteó los incidentes que ahora se examinan.

4) En esa tesitura, si bien es cierto que la indicación del mes en el acto de emplazamiento constituye una formalidad sustancial y que, efectivamente, es necesaria tanto a fin de determinar si el acto fue notificado dentro del plazo de 30 días a contar de la autorización para emplazar dada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, como para fijar el punto de partida del plazo de que dispone el recurrido para producir sus medios de defensa, no obstante, en la especie, se trata de una irregularidad que no ha causado agravio alguno a la parte que la invoca, puesto que tuvo la oportunidad de producir su memorial de defensa y tampoco ha sido pronunciado en su contra el defecto que prevé el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En ese orden de ideas, la indicada irregularidad no vicia de nulidad el acto impugnado conforme a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público*; que, además, al haberse depositado el emplazamiento en fecha 3 de mayo de 2019, fecha en que también produjo el recurrido su memorial de defensa y notificó constitución de abogados, es evidente que el mismo fue instrumentado el 16 de abril del

año 2019, dentro del plazo legal fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por los motivos expuestos, procede rechazar la excepción de nulidad, valiéndose esta disposición decisión.

6) En cuanto a los medios de inadmisión propuestos, del análisis al memorial de defensa se observa que están sustentados en las siguientes premisas: a) por extemporáneo puesto que el recurso fue sometido el 18 de marzo de 2019 y la notificación de la sentencia fue realizada el 13 de febrero de 2019; b) por el no acompañamiento de los documentos que sustentan la casación.

7) En cuanto a la extemporaneidad, al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

8) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 13 de febrero de 2019, al tenor del acto núm. 147/2019, instrumentados por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fecha a partir de la cual inició el cómputo del plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

9) En ese tenor, del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el sábado 16 de marzo de 2019, prorrogándose el mismo hasta el lunes 18 de marzo de 2018, fecha esta última en que fue depositado el memorial de casación, por lo tanto, el indicado recurso fue interpuesto en tiempo hábil ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



10) En cuanto al no acompañamiento de los documentos que sustentan el recurso, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, precedentemente citado, en su parte *in fine*, dispone: *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

11) De lo expuesto se advierte que si bien dicho texto legal exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto no sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso, por lo que no procede pronunciar la inadmisión requerida por el motivo comentado, valiendo esta disposición decisión.

12) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal y falta de motivos.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado puesto que hizo una incorrecta motivación, tanto en hecho como en derecho de su decisión, mediante un razonamiento ilógico de los hechos y las circunstancias de la causa, una injusta valoración de las pruebas aportadas por las partes, una incorrecta aplicación de las normas y principios legales y jurisprudenciales aplicables al caso, y una desatinada respuesta a los puntos de hecho controvertidos por las partes en el debate, por lo que la decisión atacada tiene una muy mala e insuficiente base legal y no cumple con todos los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* obró bien al verificar que en la especie no se trató de un sobreseimiento obligatorio por lo tanto no procedía tal medida, tratándose de un inmueble que no pertenece a la comunidad legal de bienes; indica que la parte hoy recurrente no tiene calidad para impugnar ninguna de las actuaciones realizadas por el marido en relación al mencionado bien.

15) A los fines de revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, la jurisdicción *a qua*, motivó:

*... que en el caso que nos ocupa, la causa invocada con el fin de que fuera sobreseída la venta en pública subasta, hasta tanto interviniera la decisión de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (apoderada de una demanda en nulidad de pagaré notarial y cancelación de hipoteca), no configura un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio, el cual debe acordarse solo en los casos limitados que ha indicado la jurisprudencia; que en ese sentido procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia atacada y rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, en razón de que una instancia principal introducida a los fines de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio ...*

16) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>8</sup>; entendiéndose por motivación, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>9</sup>.

17) Para lo que aquí se analiza, es indispensable establecer que el sobreseimiento –en el curso de un embargo inmobiliario– es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos.

18) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* limitó su análisis sobre el recurso de apelación

8 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

9 SCJ, 1ra. Sala., núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

a la valoración de si el sobreseimiento solicitado era obligatorio y al verificar que la causa del mismo no lo era, procedió a revocar la sentencia y rechazar la demanda incidental. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, que el sobreseimiento tiene otra modalidad, la facultativa –tal y como se lleva dicho–, respecto de la cual la alzada debió verificar los hechos de la causa y los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de las partes y llegar a su propia convicción, conforme lo que le fue planteado. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

19) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00806, dictada en fecha 14 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2816**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alamesa S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Ortiz Agosta.
<b>Recurrido:</b>	Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, Vicente Morillo de la Rosa y Licda. María S. Vargas González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alamesa SRL, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con asiento social ubicado en la calle Francia núm. 129, sector de Gascue de esta ciudad, representada por Angela María Sánchez Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084529-6, domiciliada en el Condominio Torre Fragatta, ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Agosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional ubicado en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza Comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE), entidad sin fines de lucro, incorporada al registro nacional de contribuyentes (RNC) conforme al núm. 4-01-05232-6, con su domicilio principal ubicado en la avenida Francia núm. 129, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, María S. Vargas González y Vicente Morillo de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808495-3, 001-1844440-5 y 065-0027234-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01008, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente entidad Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de

defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alamesa S.R.L., y como parte recurrida, Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la recurrente contra la recurrida, respecto de un acto de emplazamiento a una demanda previa, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01343 de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual declara inadmisibles por falta de objeto la indicada acción; **b)** contra el referido fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Tergiversación de los hechos de la causa; **segundo:** Falta de motivación y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia incurrió en el vicio invocado toda vez que en primer lugar en su membrete dice que es la Tercera Sala de la provincia Santo Domingo, por otro lado, el acto núm. 180 no pudo haber quedado sin efecto por el acto núm. 194, puesto que este último no está firmado ni por el representante legal de la recurrida, ni por el abogado que afirma ostentar su representación, en tal sentido el acto núm. 180 debió ser declarado inexistente, por lo que la indicada tercera sala incurrió en una tergiversación interesada de los elementos de hecho de la

causa, lo que constituye un error grosero que obliga a la revocación de esa decisión.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en esencia, que la única intención de la parte recurrente es dilatar de forma desleal el procedimiento seguido en su contra, en esa virtud al revisar la sentencia dictada en primera instancia, así como también en grado de apelación, se evidencia que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los hechos de la causa, cumpliendo así fielmente con lo establecido por las normas legales vigentes.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que se citan textualmente a continuación:

*Que esta Sala de la Corte, al igual que el Juez de primer grado entiende que la demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la entidad Alamesa, S. R. L., mediante la cual se persigue que se declare la falsedad del acto No. 180, de fecha 09/03/2015, descrito en el literal a) de la consideración No. 4 de esta sentencia, por haber sido notificado en fecha 09/04/2015 y no en fecha 09/03/2015, como así lo establece, deviene en inadmisibile por falta de objeto, en razón de que mediante acto No. 194, de fecha 17/04/2015 fue corregido el error contenido en el acto cuya falsedad se persigue sea declarada con la presente acción, lo cual se traduce, como en una evidente falta de objeto y así procedía declararlo, sin examen al fondo, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 de 1978 precedentemente transcrito, tal y como lo hizo el juez de primer grado. 7. Que conforme criterio jurisprudencial vigente "La carencia de objeto una de las causales de inadmisión que el juez puede invocar de oficio 8. En ese sentido, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y Justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alamesa, S. R. L. y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

6) En cuanto a las violaciones argüidas por la parte recurrente respecto de la sentencia núm. 036-2017-SEEN-01343 de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corresponde señalar



que, para que un medio o alegato en casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inefectivo o inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

7) En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto ahora analizado, toda vez que se impugna lo juzgado por el tribunal de primer grado, de manera que se impone desestimarlos.

8) En otro aspecto, la desnaturalización de los hechos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, luego de esta Corte de Casación analizar los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, verifica que no ha acontecido en la especie, pues se constata que los jueces de fondo pudieron comprobar que el acto núm. 180 fue corregido mediante al acto núm. 194, lo cual no violentó el derecho de defensa de la parte notificada, motivo por el cual se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio de tergiversación de los hechos ahora examinado, razones por las que se rechazan el medio analizado.

9) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el proceso fue conocido por las magistradas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez García que se había inhibido en un caso anterior en relación a las mismas partes, lo cual impidió que el proceso sea evaluado abiertamente por otros jueces que no tengan los impedimentos que esas juezas tenían, quienes conocieron audiencias sin inhibirse a pesar de que tenían conocimiento de los impedimentos legales que pesaban sobre su investidura, por la participación previa en etapas anteriores del mismo litigio. Por otro lado, alega que las exiguas y limitadas ponderaciones consignadas por la jurisdicción *a qua*, no justifican

la decisión adoptada puesto que no responden los cuestionamientos formulados por la parte apelante hoy recurrente, limitándose a buscar una salida al proceso, que no se justifica en las explicaciones dadas.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* no incurrido en el vicio invocado toda vez que ha cumplido fielmente con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo la misma correcta y suficientemente motivada en hechos y en derecho.

11) Respecto del alegato de que alguno de los jueces de la corte *a qua* conocieron las audiencias y no se inhibieron, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que las magistradas que aduce el recurrente, no figuran firmando la indicada decisión, lo que evidencia que éstas no participaron en la deliberación del fallo de la misma, por tanto, contrario a lo expuesto por la recurrente, el hecho de que dichas magistradas estuvieran presentes en las audiencias conocidas en grado de apelación no significa que haya decidido sobre el caso, ya que se verifica que la decisión de la especie no fue dada *in voce* en las audiencias en las que estuvieron presentes, sino que los jueces de fondo se reservaron el fallo para ser conocido en otro momento, en tal sentido, se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio alegado, por lo que se desestima.

12) Por otro lado, en relación a la falta de motivos, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, en virtud de lo cual ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado<sup>10</sup>, pero además ofreció su propia motivación en torno al caso. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

13) En ese orden de ideas de la lectura inextensa de la sentencia criticada se constata, que la alzada realizó una adecuada exposición de los

10 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

hechos y aplicación del derecho, lo cual se advierte de la congruencia en sus motivaciones que justifican el dispositivo adoptado en la decisión, por lo que no se verifican el vicio invocado, razones por las que se desestima y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-01008, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Alamesa SRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, María S. Vargas González y Vicente Morillo de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2817**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Torres Potter y Ercilia del Carmen Potter de Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. German Mercedes Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Santa Cruz, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Torres Potter y Ercilia del Carmen Potter de Torres, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1191550-5 y 001-0899062-3, respectivamente, con domiciliados y residentes en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 28, sector Villa Consuelo, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. German Mercedes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076715-6, con estudio profesional abierto en el número 36 de la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Santa Cruz, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 1, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2395643-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 5, apartamentos 3-F y 3-E, sector La Julia, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00767, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo:* *Condena a la parte recurrente, Pedro Antonio Torres Potter y Ercilia del Carmen Potter de Torres, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, Jorge López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes litigantes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Antonio Torres Potter y Ercilia del Carmen Potter de Torres, y como parte recurrida Banco Santa Cruz, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la recurrida quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 20 de septiembre de 2017, la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01067, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00767 de fecha 12 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y errónea ponderación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* pasó por alto el contenido de la denuncia penal hecha a la policía en la cual la entidad bancaria le ha atribuido directamente la comisión del delito de poseer un cheque falso, cuando estos desconocían que la cuenta de donde se proveerían los fondos a canjear se había cancelado y que, contrario a lo que estableció la corte, probó que la denuncia fue abusiva y con propósito de causarle un daño. Igualmente, señala la parte recurrente, que con el arresto realizado sobre una falsa denuncia se violentó el artículo 40 de la Constitución y les ha causado un daño moral irreparable al levantarle una ficha control con la detención, al

tiempo que la corte *a qua* incurrió en error al no retener la falta a cargo de la recurrente por el abusivo ejercicio del derecho subjetivo a denunciar lo cual supone la existencia de dolo o temeridad, o imprudencia de quien así actúa.

**4)** La parte recurrida para rebatir dicho medio de casación manifiesta, en suma, que la recurrente se ha referido a hechos y cuestiones de fondo que escapan a la competencia de la corte de casación, que respecto a la alegada violación del artículo 40 de la Constitución la corte de apelación expuso, lo que fue admitido por la propia demandante, que la actual parte recurrente fue detenida por la policía por un tiempo aproximado de 2 horas y media, lo que no constituyó en una prisión irracional ni desproporcional, ni fue un ejercicio abusivo del derecho pues la misma corte *a qua* destacó que fue una forma de precaución a los intereses de los clientes y usuarios del banco.

**5)** Sobre los aspectos impugnados, en el fallo cuestionado se observa que la alzada se fundamentó en las consideraciones siguientes:

... 8. Obra en el expediente la certificación rendida por el Encargado de la Sección de Investigaciones de Cheques Falsos de la Policía Nacional y Comandante Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Policía Nacional en la que consta que el señor Pedro Antonio Torres Potter fue detenido en fecha 02 de enero de 2015 por dicho departamento a fin de investigación; 16. En el caso de la especie, esta Corte no ha constatado la existencia de una falta. Aunque es un hecho no controvertido por las partes que a raíz de una denuncia que hizo el Banco Santa Cruz respecto a la posible existencia de un fraude consistente en el cobro de un cheque falso, los demandantes en primer grado fueron detenidos por la Policía Nacional a fin de someterlos a la investigación de lugar, siendo un hecho admitido por la parte demandante en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado que sólo duraron detenidos a ese fin alrededor de dos horas y media, es decir, que su detención no fue desproporcional o irracional. Igualmente son los propios demandantes quienes afirmaron en sus declaraciones que durante procedimiento realizado por el banco no fueron objeto de ningún tipo de maltrato o acción cuestionable; 17. A nuestro juicio, el hecho de que los agentes del banco denunciaran ante las autoridades correspondientes, en modo alguno puede considerarse como un uso abusivo de las vías de derecho, toda vez que ese facultad fue

ejercida dentro del marco de la prudencia y diligencia con las que deben actuar las entidades de intermediación financiera cuando estiman que puede haber un posible fraude, máxime si la cuenta sobre la que había que desembolsar los valores había sido cancelada en el año 2011, es decir, tres años antes de que se emitiera el cheque; 18. Asimismo, entendemos que la actuación del banco no fue realizada en aras de hacer daño a la imagen, honor y buen nombre de los demandantes de primer grado, sino como una forma de precaución a los intereses de sus clientes o usuarios, por lo que al no demostrarse que el ejercicio del derecho de la recurrida de denunciar la actuación que dentro del marco de transacciones fraudulentas y trámites dolosos se encuentran el del incidente ocurrido, constituyera un acto de malicia o mala fe para así retener una falta del Banco Santa Cruz, entendemos, tal y como lo consideró el juez a-quo, que la demanda original carece de fundamentos y su rechazo es procedente, así como los demás pedimentos por ser accesorios a la misma.

6) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada<sup>11</sup>.

7) Sobre los argumentos de la recurrente concernientes a que la corte *a qua* ignoró el contenido de la denuncia realizada por esta ante la policía, que sí demostró que dicha denuncia fue abusiva y con propósito de causar daño, por lo que fue un error de la corte no retener la responsabilidad del banco, y que el arresto fue realizado por una falsa denuncia violentando el artículo 40 de la Constitución, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó la referida denuncia, valoró su contenido y expuso los motivos en que fundamentó su decisión según su interpretación y aplicación del derecho, entendiendo que la denuncia que realizó la parte ahora recurrida a las autoridades policiales no se puede considerar como un uso abusivo de las vías de derecho cuando ha sido ejercida con prudencia, diligencia y conforme a los protocolos de las entidades financieras ante las situaciones de posible fraude, por lo que no procedía retener responsabilidad civil de la recurrida; además, respecto del alegado arresto, del fallo examinado se advierte que la corte constató según las propias declaraciones de la recurrente que la detención duró

11 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.



aproximadamente 2 horas y media, es decir, dentro de los parámetros racionales en los procesos de investigación de transacciones fraudulentas y, por tanto, no violatorio de disposiciones constitucionales.

**8)** Vale reiterar que respecto a la valoración de la prueba esta Primera Sala ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>12</sup>, vicio este que no ha sido atribuido respecto de la acción en cuestión (la denuncia), por tanto, procede el rechazo de los argumentos examinados.

**9)** En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la recurrente argumenta, esencialmente, que la certificación emitida por la Policía Nacional relativa a la detención realizada al señor Pedro Antonio Torres Potter en fecha 2 de enero de 2015, fue desnaturalizada por la jurisdicción *a quo*; que con dicha certificación se procura demostrar que el departamento de seguridad de la entidad bancaria denunció de manera falsa que el cheque que se pretendió canjear era falso, cuando lo que debió denunciar a la policía es que el cheque no fue canjeado porque la cuenta estaba cerrada, y así no habría sido apresado por el ilícito penal de falsedad de cheque; en ese orden, la recurrente transcribe las declaraciones dadas en la comparecencia personal e informativo testimonial celebrada en el tribunal de primer grado y expone que hubo mala fe y mentiras por parte de los denunciantes porque no explicaron a la policía cómo realmente sucedieron los hechos.

**10)** Por otro lado, en la exposición de otro aspecto del segundo medio, sostiene la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el error jurídico de confundir el hecho ajeno con el hecho de un tercero, pues los empleados, *preposé* y demás dependientes y subordinados a los que hace referencia en el fallo, no son terceros respecto a sus patronos o comitentes, sino personas por las que estos últimos están obligados a responder, pues terceros son los extraños a las partes que hayan causado el hecho dañoso, por lo que los empleados de la recurrente al realizar la falsa denuncia le perjudicaron en cuanto fueron arrestados en la plaza comercial

---

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

como si fueran delincuentes y corresponde a la entidad bancaria reparar el daño.

**11)** En respuesta al medio de casación bajo examen la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en síntesis, que la alzada no ignoró la certificación de la policía como alega la parte recurrente, por el contrario, dicho documento no constituyó un hecho controvertido entre las partes; así como también sostiene que la sentencia contiene los motivos en que se fundamenta el fallo en cuestión, sin incurrir en los vicios denunciados.

**12)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

**13)** En ese tenor, se advierte que la recurrente no explica en su memorial en qué consiste la desnaturalización que alega o de qué forma fue variado el sentido o alcance de la aludida certificación emitida por la Policía Nacional, al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”<sup>13</sup>; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que el medio ahora examinado se limitó a la descripción de cuestiones de hecho, así como lo que pretende demostrar con varias de los documentos probatorios y la transcripción de las declaraciones dadas en la comparecencia personal e informativo testimonial celebrada en el tribunal de primer

13 SCJ, 1ra. Sala núm. 101, 29 de septiembre 2021, BJ 1330.

grado, sin indicar los vicios en que incurrió la alzada que configuran la desnaturalización invocada, por lo que no cumple con el voto de la ley de casación, por tal razón resulta inadmisibles el primer aspecto del segundo medio ahora examinado.

**14)** En cuanto al otro aspecto, en el que la parte recurrente ha manifestado que la alzada incurrió en un error jurídico de confundir el hecho ajeno con el hecho de un tercero, esta sala advierte que las cuestiones a la que la recurrente se refiere en primer lugar son contradictorias, puesto que mezcla el régimen de responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* regulada el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil, con el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y la presunción que conlleva tal regulación contenida en el párrafo 3º del mencionado artículo 1384; y, en segundo lugar no están contenidas en la decisión impugnada, conforme se constata de los fundamentos jurídicos y motivación del fallo analizado.

**15)** Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de un medio de casación es que sea efectivo. En este sentido, para la práctica casacional se entiende que la efectividad de un medio se manifiesta cuando el vicio invocado influye manifiesta e inequívocamente sobre un aspecto de derecho ponderado por el tribunal a quo en la decisión impugnada. En caso contrario, es decir, cuando el vicio denunciado no se manifiesta en la decisión criticada o resulte ser extraño para las partes envueltas en la instancia, o bien, cuando los argumentos esbozados guarden relación con una sentencia distinta a la impugnada, entonces el medio de casación resulta ser inoperante<sup>14</sup>. En la especie, la recurrente no ha demostrado que el vicio señalado ejerza influencia sobre la sentencia impugnada, por lo que el defecto invocado resulta ser inoperante y debe ser desestimado, al tiempo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

**16)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

14 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Torres Potter y Ercilia del Carmen Potter de Torres, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-SEN-00767, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2818**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Ademi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart y Licda. Annetty (sic).
<b>Recurrida:</b>	Fior D'aliza Pinales Mora.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, Licda. Leandra Ortiz Ybert y Lic. Antony Encarnación Ortiz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorros y Crédito Ademi, S. A.), entidad privada

constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-74527-4, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart y a la Lcda. Annetty (sic), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 001-17994644-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fior D'aliza Pinales Mora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056481-1, con domicilio y residencia en la Manzana 19, casa núm. 37, sector Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Leandra Ortiz Ybert, Antony Encarnación Ortiz y el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2171511-9, 402-1178768-0 y 012-0014503-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Anacaona esquina calle Estrelleta núm. 79, edificio Dr. Mora, apartamento 201, segundo nivel y domicilio *ad-hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 152, apartamento segundo, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00094, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: RECHAZA el recurso de apelación ejercido por la parte recurrente Banco Múltiple Ademi S. A, por intermedio de sus abogados los Dres. Reynaldo J. Ricart G., Gerden R. Beltre Pérez y Lic. Annetty A. Alifonso Renedo, en contra de la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-039 de fecha 18 de enero del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor de la señora Fior D'aliza Piñales Mora; en consecuencia se CONFIRMA la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuesto. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento civiles (sic), en favor y provecho de los Licdos. Leandra Ortiz Ybert, Antony Encarnación Ortiz y el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A., y como parte recurrida Fior D´aliza Pinales Mora. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la recurrente por esta última cobrarle una deuda que estaba saldada, quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó en fecha 18 de enero de 2018, la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-039, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales y un interés mensual de un 1% calculados a partir de la demanda en justicia; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, por lo cual la corte *a qua* dictó en fecha 30 de noviembre de 2021, la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00094, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** De manera preliminar, resulta pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *Segundo: Confirmar en todas sus partes buena la sentencia Civil 0319-2021-SCIV-00094 de fecha treinta*

(30) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual confirmo también la Sentencia Civil no. 0322-2018-SCIV-039, (...) por ser justa, regular y en cuanto al fondo, ser justa y reposar en suficiente base legal”.

3) Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones<sup>15</sup>, por lo cual deberá ser declarado este pedimento inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1315 y 1316 (sic) y la neutralidad del juez; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencia de motivos; **quinto:** injustificada e irrazonables indemnizaciones.

5) En el desarrollo del tercer, cuarto y quinto medio de casación, examinados en primer lugar y en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente alega, en síntesis, que en el fallo impugnado no se estableció de cuáles elementos el tribunal retuvo la falta del banco y los supuestos daños y perjuicios de la recurrida, por lo que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, en violación a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del derecho a una tutela judicial efectiva por la insuficiente y ambigua motivación que impide reconocer si se encuentran configurados los hechos necesarios para la aplicación de la norma jurídica que se alega infringida, así como por la errónea ponderación de los documentos y testimonios; asimismo, señala que la corte no indicó los motivos que justifiquen el monto de la indemnización fijada.

15 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.



6) Para rebatir los medios de casación examinados la parte recurrida en su memorial de defensa expone, en suma, que el recurso carece de fundamento puesto que no establece los motivos para justificar mala aplicación de la ley; que los argumentos sobre la falta de demostración del perjuicio y desnaturalización de los hechos no fueron planteados en las instancias anteriores. Igualmente, sostiene que la recurrente alega ausencia de pruebas sobre las llamadas telefónicas y el perjuicio, pero no niega haber cobrado de más un préstamo ya saldado, que ha sido comprobado con el depósito de la comunicación emitida por el propio banco, y que la utilización de medidas dilatorias que han caracterizado la actuación de la recurrente durante el proceso judicial es lo que le ha generado los daños y perjuicios.

7) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*...19.- En ese tenor, según se puede apreciar en las conclusiones de la parte recurrente donde solicita, que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de apelación, alegando entre otras cosas; (sic) que la sentencia que hoy se apela desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, atribuyéndoles a los hechos establecidos un sentido distinto al que le era apropiado; así como también expresando en dicho recurso, que el Juez A quo no ponderó los elementos de pruebas aportados por la hoy recurrente, que sustentan la demanda (sic); bajo esa tesisura, esta Corte después de analizar la sentencia recurrida, ha llegado al convencimiento de que el juez de primer grado para formar su convicción tuvo a bien valorar los documentos y demás medios de pruebas que le fueron depositados en el curso de la litis, dándole el verdadero sentido y alcance inherente a su naturaleza, dentro de los cuales se encuentra, una Certificación de fecha 12 de julio del 2016, expedida por señor Héctor Betances, Director de Cobros y Normalización del Banco Múltiple Ademi, S. A., a favor de la señora Fior D'aliza Pinales Mora, expresando la misma "CERTIFICAMOS, que el compromiso que usted mantenía con el Banco Múltiple Ademi S. A., mediante el prestamos No. 1-214234-01-1, fue saldado en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), haciendo constar que los mismos no tiene vigente ningún otro producto con la entidad. Esta declaración por parte de esta institución y/o nuestros funcionarios se ofrece como resultado de las informaciones registradas en nuestro sistema bancario"; (...)* 21.- Que siendo el pago la forma más natural de extinguir la

*obligación, ya que en sentido jurídico pagar es cumplir con la prestación debida, ha quedado de manifiesto que con la certificación de fecha 12 de julio del 2016, expedida por señor Héctor Betances (...) a la señora Fior D'aliza Pinales Mora, ha extinguido su obligación de pago frente a dicha entidad (...); 22.- Que por tal razón, al Juez de primer grado expresar en el numeral 8 de su sentencia que "luego del estudio y ponderación del presente asunto hemos podido comprobar que la obligación entre la señora Fior D'aliza Pinales Mora frente al Banco Ademi, Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), se ha extinguido por efecto del pago de la referida deuda, según se comprueba a partir de la certificación antes indicada; que siendo así las cosas, se evidencia a todas luces que el accionar por parte de la institución bancaria de persistir en cobrar una deuda saldada ha generado daños y perjuicios morales a la hoy demandante..., quedando de manifiesto, que el juez de primer grado al fallar como lo hizo, dio razones y motivos suficiente los cuales lo condujeron a fallar de esa manera, por lo que, en tal sentido, procede en buen derecho esta corte rechace tanto como los medios propuesto por la parte recurrente en su recurso de apelación, así como también las conclusiones vertida en audiencia, y por vía de consecuencia se RECHAZA, el recurso de apelación incoado por la parte recurrente y se CONFIRMA, la sentencia objeto del presente recurso.*

**8)** Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio<sup>16</sup>.

**9)** También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado<sup>17</sup>. Al efecto, debe ser precisado

16 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

17 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>18</sup>.

**10)** Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>19</sup>; entendiéndose por motivación, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>20</sup>.

**11)** En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado, así como a aprobar las valoraciones realizadas por el primer juez, sin adoptar los motivos de dicho tribunal. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de las partes y llegar a su propia convicción, conforme lo que le fue planteado, ni se verifican las consideraciones para establecer el monto de la indemnización fijada. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

**12)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

---

18 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

19 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

20 SCJ, 1ra. Sala núms. 55, 14 diciembre 2021, B. J. 1333; 14, 31 enero 2019, B. J. 1298; 11, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69 inciso 19 de la Constitución dominicana; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00094, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2819**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, 1º de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan María Piñeiro García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Luisa Rafaela Mena Paredes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Guillermina Veras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María Piñeiro García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0017290-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 52, municipio de La Vega, provincia La Vega; la Universidad Autónoma de Santo Domingo,

dotada de autonomía por la Ley núm. 5778 de fecha 31 de diciembre de 1961, con domicilio en la carretera de Nagua, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y, la entidad Seguros Banreservas, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Jiménez de Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Víctor José Rojas de Jesús, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la av. José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la av. Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Luisa Rafaela Mena Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293138-1, domiciliado y residente en el cruce de Mirabel, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Guillermina Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0070515-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, núm. 85, edificio Plaza Kryzan, apt. 206, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00118 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo, de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00672, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales ocasionados por la parte recurrente incidental a la parte recurrida, para que diga de la siguiente manera: Condena al señor Juan María Piñeiro García en su calidad de conductor del vehículo que provocó la coalición en el accidente de tránsito, y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como propietaria del vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización por daños morales ascendente a la suma

de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Rafaela Mena Paredes, en su calidad de madre de la fenecida Isamar de la Rosa Mena, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00672, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso incidental interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la compañía aseguradora Seguros BanReservas, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00672, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Juan María Piñeiro García, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la compañía aseguradora Seguros BanReservas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Rildamny E. Rodríguez Monegro, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de abril de 2022, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

**B)** Esta Sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan María Piñeiro García, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y Seguros Banreservas, y como parte recurrida Ana Luisa Rafaela Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Luisa Rafaela Mena en contra de los hoy recurrentes que se fundamenta en los daños sufridos a causa de la muerte de su hija Isamar de la Rosa Mena en un accidente de movilidad vial; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00672 de fecha 7 de agosto de 2018, condenó solidariamente a Juan María Piñeiro García y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de la demandante y declaró su oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera recíproca por ambas partes, en virtud de lo cual la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la demandante y rechazó el recurso de apelación incidental, en efecto, modificó el monto a la suma de RD\$1,500,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los requisitos que establece la normativa jurídica que rige la materia.

3) Al respecto, resulta oportuno advertir que, para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción es inadmisibile, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidat que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisibilidat sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidat de la presente acción recursiva, esta Corte



de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: falta de motivos e indemnización excesiva.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte de apelación contradujo sus motivos, en razón de que por un lado, retuvo la falta de la víctima Isamar de la Rosa Mena estableciendo que ésta cometió una imprudencia al entrar a la vía sin tomar las debidas precauciones y por otro lado, juzgó que quien incurrió en falta fue el conductor Juan María Piñeiro García por manejar a exceso de velocidad, por lo que, procedía disponer un aumento de la condena en favor de la demandante primigenia.

6) La parte recurrida defensa de dicho argumento sostiene que la corte *a qua* estableció correctamente que hubo concurrencia de falta; que mediante el acta de tránsito levantada al efecto y el testimonio de Ariel Ramírez quedó comprobado que el conductor Juan María Piñeiro conducía a una velocidad alta, de manera que le corresponde a la parte recurrente asumir la responsabilidad civil perseguida.

7) Respecto al punto de derecho analizado, consta en la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada estableció literalmente que:

*(...) Que, de las declaraciones ofrecidas por dicho testigo la Corte ha deducido que el señor Lewis Ariel Ramírez, fue un testigo presencial en el momento del accidente, y la misma van acorde con las declaraciones ofrecidas por el conductor señor Juan María Piñeiro García, al momento de presentarse el día en que ocurrieron los hechos ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), debido a que el testigo afirma haber visto cuando, cruzaron dos pasolas antes que ella, el señor venía por encima de 100, a la muchacha no le dio tiempo a cruzar y él le dio con la esquina de la guagua del lado izquierdo del chofer impactando en el lado lateral derecho de su Pasola, a la fallecida Isamar de la Rosa Mena, al llegar al cruce del sector Mirabel (...)Que, en el presente caso con las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante en primer grado, recurrente principal y recurrida incidental, esta Corte ha podido determinar que la fallecida Isamar de la Rosa Mena, cuando estaba estacionada en*

*el cruce del sector Mirabel, pudo visualizar antes de cruzar que venía el vehículo que conducía el señor Juan María Piñeiro García y cometió una imprudencia al entrar a la vía principal sin tomar la debida precaución (...) Que, la doctrina ha establecido que de la única manera que la falta de la víctima constituye una causa liberatoria total de responsabilidad en favor del demandado es cuando sea falta exclusiva del daño. Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima. De ahí que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en falta, en este caso al producirse una concurrencia de faltas, los jueces del fondo deben tener en cuenta para fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proposición de la gravedad respectiva de las faltas. (...) Que, al quedar establecida la falta cometida por el conductor señor Juan María Piñeiro García, al momento de manejar el vehículo con exceso de velocidad, produciendo la muerte de la joven Isamar de la Rosa Mena, comprometiendo con esto su responsabilidad y causando un daño irreparable a la señora Ana Luisa Rafaela Mena Paredes, quien era su madre, también quedo comprobado la concurrencia de falta de la fallecida Isamar de la Rosa Mena, al llegar al cruce del sector Mirabel, por lo que procede acoger el recurso principal y la demanda tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y modificar el monto de la indemnización impuesta.*

8) En virtud de que el presente caso se sustenta en una demanda en reparación de daños y perjuicios que se fundamente en una colisión de vehículo, es preciso indicar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, reiteradamente, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) El criterio antes indicado está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>21</sup>.

10) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>22</sup>.

11) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo que alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no contradujo sus motivos al establecer que pudo comprobar que ambos conductores incurrieron en falta, en razón de que precisó que aunque pudo advertir que fue imprudente que la víctima Isamar de la Rosa Mena entrara a la vía en que ocurrió la colisión sin tomar las debidas precauciones, pudo retener mediante las declaraciones ofrecidas por el conductor Juan María Piñeiro García contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto y del testigo ocular Ariel Ramírez, que dicho conductor fue quien cometió la falta que aumentó el riesgo de la colisión, debido a que transitaba a un exceso de velocidad que provocó que impactara con la esquina de la guagua del lado izquierdo del chofer el lado lateral derecho de la pasola en que se desplazaba la víctima.

---

21 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

22 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

12) En atención a lo anterior, a juicio de esta Sala, el hecho de que la corte de apelación indicara que pudo verificar que la víctima del accidente de movilidad también actuó de manera imprudente no es contradictorio con el juicio que formuló respecto a la comprobación de la falta que cometió el conductor del camión envuelto en el accidente de tránsito, puesto que de conformidad con el criterio anteriormente indicado, en los casos de accidentes de movilidad vial por colisión de dos o más vehículos, se estima que más de un conductor haya actuado de manera negligente; no obstante, el hecho determinante que deben retener los jueces del fondo para acreditar la responsabilidad civil perseguida es cuál de los implicados fue quien cometió la falta que aumentó el riesgo de que se produzca dicha colisión, tal y como correctamente lo retuvo la alzada en el caso ocurrente; por tanto, a juicio de esta sala al juzgar la corte que pudo constatar por el testimonio de Lewis Ariel Ramírez que el accidente que fundamenta la demanda se produjo porque conducía a un exceso de velocidad aunado al hecho de que el mismo conductor Juan María Piñeiro García admitió a la sazón de la instrumentación del acta de tránsito haber impactado a la víctima por el lado izquierdo de la pasola en que se desplazaba, actuó de conformidad con la postura jurisprudencia sostenida por esta Sala. En tales atenciones, es evidente que la corte no incurrió en el vicio de legalidad denunciado, por tanto, procede desestimarlos.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la jurisdicción de alzada impuso una indemnización irrazonable por cuanto la víctima Isamar de la Rosa Mena cometió una imprudencia al entrar a la vía sin percatarse, tal y como comprobó la corte. Que, a su vez, tampoco ofreció motivos suficientes que justifiquen el monto indemnizatorio.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la alzada al indicar que la madre de la víctima ha sufrido un daño irreparable como lo es la pérdida de la vida de su hija, y estando los jueces en la soberana apreciación de establecer el monto de la reparación de los daños morales, psicológico, y cualquier daño concreto, dicha corte actuó con el imperio de la ley y fijo un monto razonable.

15) Consta en el fallo objetado que la corte a qua aumentó la condena que había impuesto el tribunal de primer grado de la suma de

RD\$1,000,000.000 a RD\$1,500,000.00, sustentándose sobre los motivos siguientes:

*Que, en el presente caso la parte recurrente en esta instancia y demandante en primer grado, no ha depositado por ante esta Corte la prueba de los daños materiales, en que incurrieron al producirse el accidente, ni la prueba de los gastos realizados en el velatorio de la fallecida, para determinar la existencia de los gastos incurridos, por lo tanto este daño no será tomando en cuenta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Que, respecto al daño moral, el mismo está siendo solicitada por la señora Ana Luisa Rafaela Mena Paredes, en calidad de madre de la fallecida Isamar de la Rosa Mena, y para sustentar el mismo en su recurso sostiene que su hija era quien trabajaba para mantenerla dejándola desprovista del amor fraternal y del sustento económico. Que, la jurisprudencia ha considerado el daño moral, como el daño extra patrimonial, no económico que afecta un sentimiento íntimo, crea una pena, un dolor, sufrimiento, aflicciones, atentando a la reputación y al honor de una persona. Es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y debe tener por base un sufrimiento interior, por lo cual tiene derecho a ser indemnizado razonablemente. El daño moral incluye además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, sexual, intelectual, de la persona que debe ser resarcida. (...) Que, la señora Ana Luisa Rafaela Mena Paredes probó ser la madre de la joven fallecida en el accidente de tránsito Isamar de la Rosa Mena, y su fallecimiento produjo para ella un daño irremediable (...) la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por la jueza de primer grado, es insuficiente y no está acorde con las necesidades de la reclamante, por lo tanto el mismo será modificado tomando en consideración el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad instituido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que positiviza en nuestro ordenamiento jurídico al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica. Que, en el presente caso procede modificar el ordinal segundo, de dicha decisión y en consecuencia sea condenado el señor Juan María Piñeiro García, en su calidad de conductor del vehículo que provocó la coalición en el accidente de tránsito y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como propietaria del vehículo al momento del accidente,*

*al pago de una indemnización por daños morales ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Ana Luisa Rafaela Mena Paredes, en su calidad de madre de la fallecida Isamar de la Rosa Mena.*

16) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>3</sup>; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la actual recurrida a causa de la muerte de su hija, lo que constituye una pérdida irreparable que la dejó desprovista de amor fraternal; igualmente, consta que desestimó los daños materiales por falta de pruebas. Dichos motivos permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor de lo prescrito por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas debido a que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Maria Piñeiro García, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y Seguros Banreservas, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00118 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2820**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nedys Morenia Pérez de Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón de Jesús Ramírez y Lic. Jorge Elías Vargas Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	María Luisa Segura Ferreras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Richard Segura Ferreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nedys Morenia Pérez de Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



078-0002997-2; domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 5 de la calle primera del barrio Nuevo, ciudad y municipio de Villa Jara-gua, provincia Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón de Jesús Ramírez y al Lcdo. Jorge Elías Vargas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0004433-3 y 022-0012410-1, respectivamente, con domicilio procesal común ubicado en la casa núm. 82 de la calle General Reyes, ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1807, residencial Claudia Alejandra II, apartamento 202, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Luisa Segura Ferreras, en calidad de heredera y continuadora jurídica de la señora María del Rosario Trinidad Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0000665-7, domiciliada y residente en la casa núm. 69 de la calle 27 de Febrero, municipio de Jaragua, provincia Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio E. González Díaz y al Lcdo. Richard Segura Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002751-0 y 078-0013542-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 13 de la calle Capotillo, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, cuarto nivel, *suite* 421, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 441-SORD-2021-00004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia civil número 441-2020- SSEN-00027 de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veinte (02/03/2020), dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo de la Corte de apelación del departamento judicial de Barahona, hecha por la señora Nedys Morena Pérez de Acosta, a través de su abogado. SEGUNDO:* *Condena señora Nedys Morena Pérez de Acosta, parte demandante al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Dr. Julio E. González Díaz y Licdo. Richard Segura Ferreras, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nedys Morenia Pérez de Acosta y como parte recurrida María Luisa Segura Ferreras. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, en donde además se procuraba la nulidad de dos actos de venta, interpuesta por María del Rosario Trinidad Ferreras contra Norberto Acosta, fue dictada la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00111 de fecha 1 de marzo de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual rechazó dicha acción, al no verificar la procedencia de las nulidades de los actos de venta en cuestión; **b)** a propósito del recurso de apelación incoado contra esta primera decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00027 de fecha 2 de marzo de 2020, la cual revocó la sentencia de primer grado, anuló los contratos de venta y ordenó el desalojo de Norberto Acosta Sena y de cualquier otra persona del inmueble objeto de litigio; **c)** contra esta última decisión, la ahora recurrente interpuso un recurso de tercería, alegando que el inmueble cuya venta fue anulada y respecto del cual se ordenó el desalojo fue comprado por ella conjuntamente a Norberto Acosta, al ser su esposa, sin embargo, no fue emplazada en el proceso de desalojo y reivindicación; **d)** que en el

transcurso de dicho recurso de tercería, y hasta tanto este se decidiera, Nedys Morenia Pérez de Acosta incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 441-2020-SEEN-00027, la cual fue rechazada por el juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la ordenanza civil núm. 441-SORD-2021-00004 de fecha 24 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de imparcialidad y artículo 1315 del Código Civil dominicano y una evidente carencia de motivos; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero:** falta de calidad de la recurrida y evidente falta de ponderación de piezas y documentos; y violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto extraído del primer y tercer medio, analizado con preeminencia dado su carácter preliminar, la parte recurrente denuncia la falta de calidad de la señora María Luisa Segura Ferrera, alegando que, aunque su nombre figura en la sentencia que se procura suspender, no lo hace en su propio nombre, por lo que esta no puede solicitar la entrega forzosa y con la fuerza pública de un bien que es de la absoluta propiedad de los activos de la sociedad matrimonial de la parte recurrente con su esposo Norberto Acosta Sena.

4) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

5) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se advierte que el fundamento de la falta de calidad que plantea en casación la parte recurrente haya sido igualmente formulado ni decidido previamente por el Juez Presidente de la corte *a qua*, toda vez que ante dicho juzgador lo que la parte ahora recurrente argumentó fue la falta de calidad “*de la parte intimada*”, en razón de que “la señora Rosa María Trinidad de Ferrera, la que figura en la sentencia principal, falleció hace más de un mes en la provincia de Bahoruco”; sin embargo, ante esta Corte de Casación se plantea la falta de calidad de “María Luisa Segura Ferreras”, debido a que “aunque figura en la sentencia no lo hace en su propio nombre, por lo que no puede requerir la entrega forzosa del inmueble objeto de la litis”.

6) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, el aspecto analizado debe ser declarado inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En un segundo alegato extraído del primer y tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, que depositó en apelación trece piezas y documentos para sustentar su demanda que hacían obligatoria la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00027; que tenía el tribunal *a quo* que acoger sus pretensiones y al no ponderar ninguno de los documentos y piezas que reposan en el expediente incurrió en falta, máxime cuando la parte recurrida no aportó ningún elemento de prueba para sustentar sus medios probatorio, violentándose con ello el fardo de la prueba.

8) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

9) En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada no ponderó las piezas y documentos que fueron depositadas por la parte recurrente para sustentar su demanda, de la revisión de la ordenanza impugnada se verifica que dicha jurisdicción en la página 5, a partir de la enunciación de las “Pruebas aportadas”, describe las trece (13) piezas que fueron depositadas por la parte recurrente, las cuales a juicio de esta Corte de Casación, le sirvieron de base para forjar su convicción de que el caso de la especie no reunía los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00027, sin que fuese necesario que el juez *a quo* tuviese que referirse y descartar

cada una de las pruebas aportadas, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

10) Como hilo de lo anterior, contrario a lo considerado por la parte recurrente, al Juez Presidente de la corte *a qua* estatuir en el sentido en que lo hizo no violentó el fardo de la prueba, por el hecho de rechazar las pretensiones de la ahora recurrente pese a que la parte ahora recurrida no presentó pruebas en ocasión de la demanda en referimiento, pues el solo hecho de que las partes depositen elementos de prueba no implica indefectiblemente que sean acogidas sus pretensiones, sino que los jueces del fondo están llamados a ponderarlas a fin de verificar su valor probatorio de acuerdo a las circunstancias del caso, por lo que no incurrir en violación alguna si luego de valorarlas entienden que no son útiles para la sustanciación de la causa o para acoger el petitorio de una de las partes, tal y como ocurrió en la especie. De manera que, por las razones antes expuestas procede desestimar los alegatos examinados por resultar infundados.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la ordenanza impugnada contiene una contradicción entre lo motivado y su decisión de rechazar por improcedente y carente de fundamentación legal la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, prácticamente otorgándole el cincuenta por ciento de los derechos de dicha propiedad a la recurrida e incluso, haciendo una partición de bien de la comunidad matrimonial entre la recurrente y su esposo.

12) La parte recurrida señala al respecto que el juez *a quo*, debidamente apoderado en materia de referimiento, al momento de dictar su resolución hizo suyos los motivos, tanto en los hechos como en el derecho, en que fundamentó el dispositivo de la misma, al tomar en cuenta que no existía la urgencia como elemento imprescindible en materia de referimiento sobre lo planteado en la demanda por la señora Nedys Morenia Pérez de Agosta, por considerar que un bien inmueble es impercedero.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que para rechazar el juez *a quo* la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 441-2020-SEEN-00027, expuso el razonamiento que se transcribe a continuación:

“... 7.- De la ponderación de las argumentaciones y conclusiones de la parte demandante de cara a la realidad jurídica del caso que motiva

la presente solicitud se debe señalar como verdad jurídica del mismo, que es la consecuencia de una demanda en tercería que tiene como objeto litigioso un predio de terreno de diecinueve (19) tareas de tierra, de donde este tribunal de alzada ordenó el desalojo del señor Norberto Acosta Sena, del que la parte demandante en tercería dice ser copropietaria y que no fue parte procesal, sostiene en su escrito de demanda que la ejecución de la referida sentencia le causaría graves daños y serios perjuicios, razonamiento que dice justifica la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia hasta que se conozca la demanda en tercería, que asegura está fijada en esta instancia, sobre ese particular conviene destacar que el referimiento como institución jurídica se encuentra fundamentado por la celeridad de los procesos y bajo el entendido de evitar daños y perjuicios a una de las partes procesales, en el caso de la especie la suspensión de la ejecución de la referida sentencia no reúne los presupuestos para su suspensión, porque de materializarse la acción y sobreviniere una decisión contraria no podría afectar más del cincuenta por ciento del derecho reconocido mediante la sentencia de esta corte y el bien siempre podrá ser restituido, por ser un inmueble, condición que lo hace imperecedero y localizable, por lo que se rechaza la pretensiones de la parte demandante”.

14) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>23</sup>.

15) Del estudio del fallo impugnado no se advierte la denunciada contradicción, debido a que el juez *a quo* decidió el rechazo de las pretensiones de la parte ahora recurrente de suspensión de ejecución de sentencia, conforme a la motivación de la misma decisión, sin observarse incongruencias en ese sentido, por lo que se desestima este argumento.

23 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

16) Por otro lado, en torno al alegato de que la ordenanza impugnada le otorga a la parte recurrida el cincuenta por ciento de los derechos que alega poseer la recurrente, esto no se constata en el fallo en cuestión, sino que lo que hizo el juzgador fue ponderar la procedencia de las pretensiones de la demandante en proporción a la probabilidad de la suerte de la tercería por ella interpuesta, motivando que *“de materializarse la acción y sobreviniere una decisión contraria no podría afectar más del cincuenta por ciento del derecho reconocido mediante la sentencia de esta corte y el bien siempre podrá ser restituido, por ser un inmueble, condición que lo hace imperecedero y localizable”*, por lo que al no comprobarse los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procede que este sea desestimado.

17) En otro aspecto de su tercer medio, la parte recurrente denuncia una inaceptable violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil al condenarla en costas sin haber sucumbido, y favorecer con su distracción a un abogado que nunca ha sido parte de esta demanda.

18) La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

19) La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Toda parte que sucumba será condenada en las costas”*; por otro lado, el artículo 133 del mismo texto legal establece, entre otras cosas, que *“Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas...”*.

20) Tomando en cuenta que, como se ha dicho anteriormente, el Juez Presidente de la corte *a qua* rechazó la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00027, solicitada por la ahora recurrente, fue correcta su decisión de condenarla al pago de las costas generadas producto de dicha demanda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, por lo que se desestima este argumento.

21) Por otro lado, en torno al argumento de la parte recurrente de que en la ordenanza impugnada se distrajeron las costas a favor de unos abogados que no fueron parte del proceso; de la lectura del dispositivo de la referida decisión se observa que las costas fueron distraídas a favor

del Dr. Julio E. González y el Lcdo. Richard Segura, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; que en ese sentido, ni se advierte de la lectura íntegra de la ordenanza recurrida, ni ha sido demostrado por la parte recurrente, que los letrados a favor de quienes se distrajeran las costas, en efecto, no hayan sido los abogados que postularon en defensa de la parte demandada, ahora recurrida, por lo que estando esta Corte de Casación en la imposibilidad material de comprobar lo denunciado por la parte recurrente, procede desestimar este aspecto examinado.

22) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación general denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>24</sup>; en ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar este aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos

24 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334



130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nedys Morenia Pérez de Acosta, contra la ordenanza civil núm. 441-SORD-2021-00004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de marzo de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio E. González Díaz y al Lcdo. Richard Segura Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2821**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Albaro Muñoz y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.
<b>Recurridos:</b>	Nolberto Yoryi Guzmán Guzmán y Ana Angélica Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Núñez Paulino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Albaro Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016795-4,

domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 13, sector Villa Lobo, provincia Montecristi y La Monumental de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102-308543, domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal esquina calle Presidente Antonio Guzmán, Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Luís Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161 (sic), domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 402-2085126-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Nolberto Yoryi Guzmán Guzmán y Ana Angélica Guzmán, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Joelvis Guzmán Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-0980527-0 y 045-0002119-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa sin número del barrio Villa Progreso del Ingenio Arriba, sector Cien Fuego, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Bienvenido Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105863-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 94, módulo III, sector Las Colinas, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00193 de fecha 8 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, el principal interpuesto por los señores NORBERTO YORYI GUZMÁN GUZMÁN y ANA ANGÉLICA GUZMÁN, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor JOELVIS GUZMÁN GUZMÁN, y el incidental interpuesto por el señor ALBARO GUZMÁN y la compañía de seguros LA MONUMENTAL DE SEGUROS, debidamente representada por su presidente-administrador el señor LUÍS ALEXIS NÚÑEZ RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-01134, dictada en fecha diez (10) del mes de septiembre del

año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental, ACOGE parcialmente el recurso principal y esta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, condenar a las partes demandas originales, al pago de un interés complementario a ser liquidado al momento de la ejecución de la presente sentencia, de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para la operación de mercados abiertos, a partir de la demanda en justicia, y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de un interés a partir de la demanda en justicia, calculados conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto en el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BIENVENIDO NÚÑEZ PAULINO y MELVIN GRABRIEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde dejó a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Albaro Muñoz y La Monumental de Seguros, S. A., y como recurridos Nolberto Yoryi Guzmán Guzmán y Ana Angélica Guzmán, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Joelvis Guzmán Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de octubre de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo autobús privado, marca Hyundai, año 2005, color azul, placa 1074193, chasis KMJRL-18TP5C003478, conducido por Albaro Muñoz, propiedad de Luís Argeris Olivo Cruz, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Tough, modelo CG-125, año 2005, color azul, plaza K043479, chasis LWJPCJL0651187816, conducida por Nolberto Guzmán, quien resultó fallecido; **b)** como consecuencia del indicado suceso, los actuales recurridos, demandaron a Albaro Muñoz y Luís Argeris Olivo Cruz, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., en reparación de daños y perjuicios. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la acogió mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01134 de fecha 10 de septiembre de 2018, condenó a los demandados al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes por concepto daños morales y materiales, más 2% de interés compensatorio, a partir de la demanda en justicia y declaró común y oponible la sentencia a la aseguradora hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes originales, a fin de que la indemnización fuese aumentada, y de manera incidental por los actuales recurrentes, con el objetivo de que se rechazara la demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de un interés complementario a ser liquidado a partir de la demanda en justicia, pero calculado conforme la tasa establecida por el Banco Central de la República; confirmó en todos los demás aspectos el fallo apelado y rechazó la acción recursiva de los apelantes incidentales.

2) Antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar, en primer término, el planteamiento de la parte recurrida en su memorial de defensa, referente a que se declare inadmisibles por la causa de indivisibilidad del objeto litigioso el presente recurso de casación, por no figurar como recurrente Luis Algeris Olivo Cruz que resultó perjudicado en la sentencia que ahora es impugnada.

3) En cuanto a lo que se plantea, ha sido juzgado por esta Primera Sala que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>25</sup>.

4) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado y los documentos que le sirven de soporte se advierte que, en la especie se configura la primera hipótesis del criterio antes transcrito, en la medida en que Luis Algeris Olivo ha figurado en el proceso como parte codemandada, conjuntamente con los ahora recurrentes, quien ha sido igualmente perjudicado con la sentencia de la corte *a qua*, al ratificar la condena interpuesta en su contra por el tribunal de primer grado, en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, en virtud de lo cual, pese a existir indivisibilidad en el objeto litigioso que nos ocupa, resulta ser que el recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente beneficia a Luis Algeris Olivo, por lo que no era necesario que fuera puesto en causa, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

25 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020

5) Una vez resuelta la conclusión incidental, se observa que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil y a la Constitución en sus artículos 68 y 69 por violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **segundo:** violación al artículo 417, numeral 4, por excesiva indemnización e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivos; así como también, incorrecta valoración de la Ley núm. 183-2, Monetaria y Financiera; **tercero:** contradicción de motivos en cuanto a la acogida de los recursos principal e incidental; condenación de intereses y costas.

6) En el desarrollo del primer y un primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes invocan que la alzada incurrió en falta de motivos, así como en desnaturalización de los hechos y pruebas, por no apreciar correctamente las circunstancias en que sucedieron los hechos, pues no tomó en consideración que el occiso se introdujo en la vía cuando la luz del semáforo se encontraba roja para él; que tampoco la corte observó que el fenecido no tenía licencia de conducir, ni seguro de vehículo, casco protector y transitaba a una alta velocidad en violación a la Ley núm. 241. Que no se probaron los elementos de la responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Que para atribuir la falta del demandado la corte se fundamentó en las declaraciones de los testigos presentados ante primer grado, sin transcribirlas de manera completa y analizarlas fuera de la realidad de los hechos. Que la corte omitió los planteamientos de los recurrentes incidentales, ni valoró las pruebas que le depositó.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* observó de manera detallada todos los requisitos de la ley para fallar en la forma en que lo hizo.

8) Sobre lo cuestionado la alzada consideró lo que sigue: *...en este caso, la falta cometida por la parte demandada Albaro Muñoz, fue probada por las declaraciones de los testigos Félix Genero Reyes Cepeda, quien expresó lo siguiente: "...yo venía en la guagua de la fábrica cuando*

*yo bajaba vi el impacto y nosotros íbamos en verde y le dije al chofer párate...”; por su parte, el testigo Vidal Simeón Santos Sosa, declaró lo siguiente: “Yo iba en la guagua del trabajo y me dirigía a Timberland a las 6 de la mañana de lunes a viernes y cuando estábamos en el semáforo para que cambiara a verde para pasar al trabajo, venía un minibús Hyundai azul y un motor, entonces cuando cambió a verde para nosotros cruzar, el minibús se entró en rojo...”. Deduciendo la alzada de dichas declaraciones que: no hay dudas en ese aspecto de la responsabilidad personal de Albaro Muñoz.*

9) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda<sup>26</sup>.

10) Lo anterior se encuentra justificado en el hecho, de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos -o más- que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>27</sup>.

11) Esta Primera Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los

26 SCJ, 1ª Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269: (Michael Ray Liriano Ruiz y compartes vs. Luis Alberto Vargas Estévez).

27 SCJ, 1ª Sala, núm. 71, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306: (Seguros Universal, C. por A. y Daniel Jesús Medina Vélez vs. Adanis García Ortega y compartes)



jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>28</sup>.

12) En la especie, contrario invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, a raíz de lo cual confirmó la sentencia apelada ante ella, tras comprobar que Albaro Muñoz, conductor del vehículo propiedad de Luis Argeris Olivo Cruz, había comprometido su falta frente a los demandantes originales, al valorar los testimonios en justicia ofrecidos por Félix Genaro Reyes Cepeda y Vidal Simeón Santos Sosa, quienes expresaron que el conductor demandado se introdujo en la vía pública en el momento en que el semáforo se encontraba en rojo en su contra, cuestión que provocó la colisión con el fenecido, sin que la interpretación realizada a dichos testimonios por la alzada, se encuentre desnaturalizada como alegan los recurrentes; máxime, cuando a este proceso fue aportada la transcripción del acta de audiencia de fecha de 25 de julio de 2017 que recoge las declaraciones ofrecidas por los testigos de referencia, constando esta sala que se corresponden a las transcritas y analizadas por la jurisdicción *a qua*, por tanto, lo argüido por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Con relación a los argumentos de los recurrentes, referentes a que la corte *a qua* no ponderó que el fenecido no tenía licencia de conducir, ni seguro de vehículo o casco protector es preciso indicar que, independientemente de que éste transitara en la vía pública con o sin lo antes indicado, del análisis que hizo la alzada se desprende que nada de esto fue la causa generadora del hecho, por lo que al establecer la corte las circunstancias del accidente y atribuirle al conductor demandado la falta, no era su deber hacer énfasis en los elementos que denuncia la parte recurrente; que por otro lado, en torno al alegato de la parte recurrente

---

28 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0967, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Johan Manuel Crisóstomo Núñez vs. Héctor Williams Serrano Guzmán y Seguros Pepín, S.A.

de que el conductor de la motocicleta fenecido transitaba a alta velocidad en la vía pública lo cual es violatorio a la ley, tal y como se lleva dicho, conforme las pruebas aportadas al debate, analizadas por la Corte de Apelación, sin desnaturalizarlas, el accidente se debió a que el que el conductor demandado se introdujo en la vía pública cuando el semáforo se encontraba en rojo en su contra, momento el cual provocó la colisión con el fenecido, siendo que lo alegado por la parte recurrente de que el motociclista conducía a alta velocidad no fue demostrado conforme ordena el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

14) En cuanto a la alegada falta de omisión de pretensiones y conclusiones, en la especie, del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada las actuales recurrentes-apelantes incidentales argumentaron como sustento de su acción recursiva, lo siguiente: *a) violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil y a la Constitución, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; b) indemnizaciones irracionales y desproporcionales por ser violatorias al principio de razonabilidad/art. 74 numeral 4 de la Constitución. Liquidación por estado de los daños materiales; c) elementos constitutivos de la responsabilidad civil.*

15) En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la alzada estatuyó sobre estos planteamientos y pretensiones y, en el ejercicio de su soberana apreciación -tal y como se indicó en líneas anteriores- determinó que procedía su rechazo, por entender que, con las pruebas que le fueron aportadas, quedaba más que establecido que tanto Luís Argeris Olivo Cruz en su calidad de propietario del vehículo, así como Albaro Muñoz, conductor del mismo -contrario lo argumentado- habían comprometido su responsabilidad civil frente a los actuales recurridos; la anterior verificación tuvo lugar luego de la alzada evaluar que en el caso concreto se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos, así como el vínculo de causalidad existente entre ellos, por tanto, acogió la referida demanda. De lo anterior se comprueba que no se configura en el caso concreto el vicio de omisión de estatuir respecto de las referidas conclusiones.

16) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no ponderó las pruebas documentales que aportó al proceso, se advierte

que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir cuáles fueron esos elementos probatorios que dejó de ponderar la alzada; al respecto ha sido juzgado que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>29</sup> estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización o falta de ponderación de documentos aportados al debate, resulta indispensable que la parte recurrente describiera los referidos documentos, y además de esto deposite dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios objeto de valoración.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en esta parte para mantener un orden lógico, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos ya que indicó en su dispositivo que acogió el recurso incidental parcialmente y que rechazó el principal, pero en el ordinal relativo a los intereses fijados y las costas sólo indicó que condenaba a la parte recurrida, sin especificar el nombre. Que en la especie existieron dos recursos, principal e incidental, por tanto, ambos tenían partes recurridas, sin embargo, la corte no distingue a cuál de esas recurridas es que condena.

18) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control<sup>30</sup>.

19) Según se desprende del fallo impugnado, si bien la corte *a qua* no indicó -como plantean los ahora recurrentes- el o los nombres específicos del o las personas colocadas por la corte como “*recurrida*” en los ordinales tercero y cuarto, concernientes a la fijación de interés compensatorio y a las costas procesales, resulta evidente que cuando la

---

29 SCJ, 1ra. sala, sentencia SCJ-PS-22-1282, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. Rosa Linda Peralta Martínez y Geraldo Manzueta Santos).

30 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 21, del 18 de marzo de 2020. B. J. 1312: (Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A. vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A.

corte *a qua* en el apartado tercero colocó “CONDENA a la parte recurrida al pago de los intereses...” se refería a los actuales recurrentes, contra quien fueron solicitados los mismo. De igual forma, esta sala ha constatado que a pesar de que la corte no indicó de manera expresa el nombre de los recurrentes incidentales (actuales recurrentes), cuando refirió en el ordinal cuarto “CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso...”, lo cierto es que sí transcribió los nombres de los abogados a favor de quien iban dirigidas, y en ese sentido, la sentencia analizada expresa que los Lcdos. Bienvenido Núñez Paulino y Melvin Gabriel Núñez Fernández, a favor de quien se ordenó el pago de dichas costas, fungieron como abogados constituidos y apoderados especiales de los demandantes originales-apelantes principales ante la corte de apelación.

20) De modo que, lo estipulado por la alzada en la parte dispositiva en torno a lo analizado debe ser considerado como un error material que se deslizó en la sentencia y que no da lugar a la casación del fallo impugnado, ya que lo sucedido en la especie fue que la corte no indicó de manera expresa en su dispositivo el nombre de quien refería como parte recurrida. Además de lo anterior, dicha contradicción no incide en el punto de derecho que en cuanto al fondo de la litis fue resuelto por la alzada, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* no explicó qué parámetros y pruebas ponderó para ratificar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la cual es desproporcional, injusta y excesiva, ya que no fueron probados los daños sufridos. Que además otorgó un interés compensatorio por un 2% como indemnización suplementaria, lo que constituye una doble indemnización. Que dicho interés se fijó a partir de la demanda.

22) En cuanto al punto de derecho que se discute en el medio de casación de que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

25. En lo referente al monto conferido a modo de indemnización que las partes cuestionan, se hace preciso establecer que en ese aspecto la jurisprudencia nacional le ha conferido al juez de fondo un poder soberano a modo de discreción con el único requisito de que dicho monto sea

razonable, que en su decisión el juez a quo cumple con ese requisito. (...).

31. Aplicando el artículo 26, literal a, de la Ley 183-02 del 2002, o Ley Monetaria y Financiera, la autoridad monetaria por resolución, establece el interés o la tasa del mismo, para ser aplicado a las llamadas operaciones de mercado abierto, entre las que figura la emisión de títulos de parte del Banco Central de la República Dominicana, a cambio de depósitos de sumas de parte de instituciones y personas particulares; que la tasa del interés legal previsto en el artículo 1153 del Código Civil, los jueces al condenar al pago de los mismos ordenaron que sean liquidados conforme a la tasa así establecida, al momento de la ejecución de la sentencia y a partir de la demanda en justicia, por lo que ese aspecto se acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, sobre la indemnización complementaria perseguida por los recurridos principales y recurrentes incidentales, pero para ser liquidada de la forma anteriormente señalada, es decir, sean computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana.

23) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>31</sup>, y emitir

---

31 SCJ, 1era. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Dulce María Pérez, José Antonio Comprés Cruz y María Dolores García López, ésta última quien actúa por sí y en representación de su hija menor Angelica María).

en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

24) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a confirmar la suma de RD\$2,000,000.00, fijada por primer grado por concepto de daños morales y materiales, tan solo indicando que los jueces son *soberado a modo de discreción con el único requisito de que dicho monto sea razonable, que en su decisión el juez a quo cumple con ese requisito*, sin indicar sobre cuáles piezas documentales se fundamentó para reconocer daños materiales, ni en qué consistieron los daños morales, al tiempo de que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

25) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado<sup>32</sup>.

26) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo

32 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0217, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Edenor-te Dominicana, S. A. vs. Gladys Arno Contreras).

de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

27) En la especie, esta sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, así como al no especificar el porcentaje del interés al que condenaba a la parte demandada, y es que aunque la jurisprudencia fija como parámetro para condenar al pago de tales intereses la tasa establecida por el Banco Central, es deber del tribunal que los dispone indicar el porcentaje dentro del rango de dicha tasa y no dejarlo de forma indeterminada, a la interpretación de las partes, como ha sucedido en la especie. Por lo que procede admitir también el presente recurso de casación en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

28) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; 120 de la Ley núm. 146-02; 74 de nuestra Constitución.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00193 de fecha 8 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la suma indemnizatoria, así como sobre el porcentaje y punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2822**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
<b>Recurridos:</b>	Paula Rosario Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las

leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Ede-norte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuar-to nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Paula Rosario Martínez, José Ariel Pérez Rosario y Massiel Rafaelina Estrella Gil -ésta última en calidad de madre de las menores de edad Jhadriel de Jesús Pérez Estrella y Jowel de Jesús Pérez Estrella-, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0017599-6, 055-0041426-2 y 055-037800-4, respec-tivamente, domiciliadas y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00173 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Paula Rosario Martínez, Massiel Rafaelina Es-trella Gil y José Ariel Pérez Rosario, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00500, dictada en fecha 29-05-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-tiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En

cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida: a) CONDENA a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.000.00 pesos, a favor de la señora Paula Rosario Martínez, en su calidad de madre de la víctima, b) ORDENA el aumento de la indemnización a favor de los hijos de la víctima los menores Jhadriel de Jesús y Jowel de Jesús en RD\$2,000.000.00 divididos en partes iguales y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago, de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO R. ROSARIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridas Paula Rosario Martínez, José Ariel Pérez Rosario y Massiel Rafaelina Estrella Gil, ésta última quien en

calidad de madre de los menores de edad Jhadriel de Jesús Pérez Estrella y Jowel de Jesús Pérez Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de julio de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la casa ubicada en el distrito municipal Zanjón, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, producto del cual falleció Jonathan de Jesús Pérez Rosario; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Paula Rosario Martínez, en calidad de madre del fenecido, José Ariel Pérez Rosario, en calidad de hermano y Massiel Rafaelina Estrella Gil, en su indicada condición de madre de los hijos del fallecido, demandaron a Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00500, que condenó a la demandada al pago total de RD\$700,000.00 a favor de los menores de edad Jhadriel de Jesús Pérez Estrella y Jowel de Jesús Pérez Estrella, por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual sobre la indicada suma, por concepto de indemnización compensatoria; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal, por las partes demandantes primigenias, con la finalidad de que se admita y otorgue indemnizaciones a favor de la madre y el hermano del fallecido, así como para que se aumente la suma establecida a favor de los menores de edad, y, de manera incidental por la parte demandada, quien procuraba la revocación total del fallo apelado; **d)** la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió parcialmente el recurso principal, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Paula Rosario Martínez, aumentó la indemnización fijada a favor de los menores de edad a la suma total de RD\$2,000,000.00, confirmó la sentencia apelada en todos los demás puntos, y, por otro lado, rechazó el recurso de apelación incidental de Edenorte Dominicana, S. A.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de las recurridas en su memorial de defensa en el sentido de que sean declaradas intervinientes en el presente recurso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte

interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son las propias recurridas, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Asimismo, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

5) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se

interpuso el día 12 de marzo de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

8) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, porque la recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo.

9) En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

10) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condena; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que la alzada le atribuyó la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada sobre la base de declaraciones rendidas de forma ambiguas, contradictorias y referenciales, ya que el testigo declaró que el occiso falleció el 11 de junio de 2015, mientras que el acta de defunción indica que fue el 11 de julio de 2015. Que el testigo expresó que el siniestro ocurrió entre las 11:30 y 12:00 de la noche el

*occiso se levantó a beber agua y se quedó pegado*, lo que demuestra que no estuvo presente al momento y en el lugar del hecho. Por otro lado, se comprueba que el accidente ocurrió a lo interno de un inmueble, por lo que la guarda de la cosa que alegadamente ocasionó daños no descansaba sobre Edenorte, por tanto, la corte debió aplicar los artículos artículo 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 que contemplan lo anterior, sin embargo, no lo hizo. Que el accidente en cuestión debió ser probado mediante otros mecanismos probatorios, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, la corte dictó una decisión sin pruebas y carente de base legal.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que, contrario arguye la recurrente, la alzada no ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias del proceso.

13) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes: *...de los medios de pruebas indicados queda, causa de la muerte, (sic) tuvo por causa, quemadura por electricidad del señor Jonathan de Jesús Pérez Rosario debido a una irregularidad en el suministro eléctrico de la zona, que provocó que al momento de que el señor abriera la nevera de su casa, se electrocutara y cuya guarda está a cargo de la demandada...* Finalmente, la corte determinó que Edenorte había *comprometido su responsabilidad civil* en el caso concreto, *pues no probó un hecho liberatorio de responsabilidad de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado por sus víctimas*. Por tanto, estableció que, en base a lo precedentemente indicado, no le quedaba duda de que los hechos alegados en la demanda fueron suficientemente probados.

14) El punto litigioso en casación es determinar si -tal y como denuncia la recurrente- la corte *a qua* no realizó una apreciación adecuada de los hechos ni de las pruebas, por no percatarse que, en la especie, no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en virtud de que la cosa originaria del daño se encontraba bajo la guarda de la víctima por aplicación de la ley, así como comprobar si las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el juez de primer grado resultaron suficientes para acreditar la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A.

15) Conforme al criterio de esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>33</sup>.

16) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, en la valoración conjunta de los documentos que le fueron aportados, esto es, las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por Ricardo Antonio Espinal Pérez, así como del acta defunción que le fue depositada. En ese sentido, fue aportada a esta jurisdicción la transcripción de la audiencia de fecha 29 de junio de 2016, que contiene las declaraciones ofrecidas por el referido testigo ante primer grado, que manifestó lo siguiente: **...que ocurrió el accidente el 11 de junio de 2015 a las 11:30 a 12:00 de la noche; que se encontraba dentro de la casa donde ocurrió el hecho jugando dominó; que él vio cuando el occiso se levantó a beber agua de la nevera y se quedó pegado<sup>34</sup>; que el hermano lo trató de socorrerlo y también llamó y quedaron cerca de la nevera; que el occiso no estaba descalzo y que tenía un vaso plástico en la mano; que existieron inconvenientes con la electricidad lo cual se había reportado temprano, que el transformador estaba con altos voltajes votando chispas, que en algunas cosas se incendiaron objetos; se pagana**

33 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0006, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

34 Resaltado nuestro.



*la luz, se llevó al occiso a la Clínica Materno Infantil.* De igual forma, la corte a qua ponderó el acta de defunción de fecha 27 de enero de 2016, que establece que Jonathan de Jesús Pérez Rosario murió en fecha 11 de julio de 2015 por quemadura de electricidad, paro cardiaco respiratorio. Documentos estos, de cuya ponderación conjunta, la alzada determinó que la muerte del familiar de los demandantes originales se originó por efecto de una fluctuación anormal proveniente del fluido eléctrico.

17) Ha sido juzgado por esta sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>35</sup>.

18) En cuanto a la queja de la parte recurrente sobre las contradicciones existentes en torno a que el testigo declaró que Jonathan de Jesús Pérez Rosario murió en el mes de junio, mientras que el acta de defunción indica que fue en julio, si bien es cierto que en ambos medios probatorios se contempló de manera diferente el mes en que falleció el occiso, pues el primero indicó que ocurrió en el mes de junio y la segunda que fue en julio, lo cierto es que esto no es un motivo suficiente que hace anulable el fallo impugnado, pues no hay dudas de que en la especie Jonathan de Jesús Pérez Rosario perdió la vida en el año 2015 al entrar en contacto con la electricidad cuya guarda tenía la entidad ahora recurrente, por lo que el hecho de que el testigo haya declarado que el fallecimiento ocurrió en un mes distinto al indicado por el acta de defunción, pudo deberse a un error en la declaración del testigo que no hace anulable el resto de su declaración, ni es suficiente para restarle validez a un evento que sí fue probado y que es el núcleo esencial de la presente controversia, por lo que se desestiman los argumentos de la recurrente en tono a este aspecto.

19) Con relación a los argumentos de que el testigo no estuvo presente al momento de los hechos, por haberse generado el siniestro entre

---

35 Ibidem.

las 11:30 y 12:00 de la noche, según se extrae de la transcripción de las declaraciones ofrecidas por Ricardo Antonio Espinal Pérez, éste se encontraba dentro la casa donde ocurrió el siniestro jugando dominó, de igual forma, dicho testigo manifestó haber observado el momento cuando el occiso se levantó a tomar agua, instante en el que se quedó pegado de la nevera, es decir, que presenció una irregularidad del suministro eléctrico al momento de ocurrir el siniestro, parámetro tomado por la corte *a qua* para concluir que la causa generadora del siniestro fue una fluctuación anormal del fluido eléctrico. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación del informativo testimonial, por lo que se desestima este argumento.

20) En cuanto a la premisa de que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto la guarda del fluido eléctrico pertenecía al usuario, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación<sup>36</sup>, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio<sup>37</sup>.

21) En esas atenciones, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* ejerció las potestades procesales que consigna la ley para los casos en que se somete a un tribunal una comunidad de pruebas, particularmente tomando en cuenta los medios probatorios referidos, no incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

36 Ídem.

37 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1998, del 29 de junio de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Edenorte Dominicana, S.A. vs. Francisca Arias y Josefina Beatriz Rodríguez, ésta última quien actúa por sí y en calidad de madre de las menores de edad Arlyn Bencosme Rodríguez y Elizabeth Felicia Bencosme Rodríguez).

22) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación ya que no bastaba que modificara la condena impuesta por el tribunal de primer grado y la aumentara a RD\$3,000,000.00, sino que debía justificar con corroboración de pruebas dicha indemnización.

23) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto de RD\$700,000.00 por concepto daños morales, únicamente a favor de los menores de edad Jhadriel de Jesús Pérez Estrella y Jowel de Jesús Pérez Estrella; sin embargo, la alzada decidió modificar dicha indemnización y condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Paula Rosario Martínez en calidad de madre del occiso, y aumentó la suma indemnizatoria fijada a favor de los menores de edad a la cantidad de RD\$2,000,000.00 a ser dividida en partes iguales; órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

30. Que de conformidad con el acta de nacimiento de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, libro número 00191, Registro de nacimiento, declaración tardía, Folio número 0265, acta número 000465 año 1993, se comprueba que su madre es la señora Paula Rosario, por lo antes indicado, procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal, en cuanto a otorgar indemnización por los daños morales a favor de la madre de la víctima, procediendo a la modificación de la sentencia, por las razones expuestas; no así con respecto al hermano del demandante, quien no ha demostrado el perjuicio personal sufrido, no presumible...Que establecido por ante este tribunal el sufrimiento, y dolor ocasionados a los demandantes, hoy recurrentes, por el sufrimiento y dolor ocasionados por la pérdida sufrida, la muerte de su hijo en el caso de la madre, así como la muerte de su padre en el caso de los hijos, por lo que, le corresponde ser indemnizada por un monto mayor al fijado en la sentencia, recurrida.

33.- Que por todo lo antes expuesto procede acoger el recurso de apelación incidental, en ese aspecto, en consecuencia, esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, procede a modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida otorgando una indemnización de un millón de pesos a favor de la madre de la víctima, señora Paula Rosario Martínez, así como el aumento de la indemnización acordada favor de los hijos de la víctima,

de dos millones de pesos, divididos en partes iguales, y se confirma en los demás aspectos.

24) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>38</sup>.

25) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales<sup>39</sup>.

26) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada tanto para aumentar el monto indemnizatorio a favor de los menores de edad hijos del fenecido, así como fijar una suma a favor de quien en vida era su madre, por concepto de daños morales, pues se fundamentó en el sufrimiento interior, pena, dolor, aflicción, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su padre e hijo, respectivamente, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la

38 Ídem: sentencia SCJ-PS-22-1998, del 29 de junio de 2022. Boletín Judicial Inédito.

39 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado.

27) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada al confirmar en los demás aspectos la sentencia de primer grado, al igual que ella, no indicó el punto de partida del interés judicial fijado. Que la aplicación de dicho interés sobre el monto de la indemnización se traduce en una doble indemnización. Que al momento en que se dictó la sentencia de primer grado, 29 de mayo de 2018, la tasa de política monetaria imperante conforme fue publicado por el Banco Central de la República Dominicana, se encontraba en 5.50% anual, lo que equivale a un interés mensual de 0.45%, sin embargo, la corte en franca violación tanto a la tasa imperante en el mercado como al criterio de esta Suprema Corte de Justicia confirmó un interés de un 1%.

28) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el entendido de que la corte *a qua* sí indicó el punto de partida del interés judicial, cuando confirmó los demás puntos de la sentencia apelada ante ella.

29) Sobre lo que se denuncia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado<sup>40</sup>.

---

40 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0217, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Gladys Arno Contreras).

30) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>41</sup>.

31) En cuanto a que la alzada se excedió al fijar un 1% de interés mensual, esta Primera Sala ha constatado que contrario invoca la recurrente, la corte *a qua al* ratificar el porcentaje otorgado por el tribunal de primer grado no excedió la tasa activa publicada por Banco Central de la República Dominicana, pues se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web<sup>42</sup> para el mes de julio del año 2020, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, en consecuencia, se desestiman sus argumentos en cuanto a este aspecto.

32) De igual forma, la corte incurrió en un error al confirmar el ordinal primero de la decisión apelada, en lo relativo al interés fijado por primer grado, pues no se percató que dicha jurisdicción en su decisión no indicó el punto de partida de dicho interés, por lo que procede admitir el recurso de casación, en cuanto al porcentaje indicado por ratificado por la alzada, así como en cuanto al punto de partida de dicho interés y, en consecuencia, casar parcialmente el fallo impugnado. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

41 Ibidem.

42 [tbn\\_activad.xlsx\(live.com\)](http://tbn_activad.xlsx(live.com))

33) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 54 literal c de la Ley 125-01, y 1384, párrafo I del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00173 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere al punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2823**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, representada por el administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, primer nivel, apartamento núm. 103, edificio A, Apartamental Proesa, urbanización Serrallés, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0040708-8 y 093-0039578-8, domiciliados en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lcdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional común abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* núm. 230, Plaza Jardines de Gascue, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00135 dictada el 4 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR MONTERO VALENZUELA, CORPO MONTERO VALENZUELA y JOSÉ MIGUEL ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, mediante acto número 933-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SSN-01695, relativa a los expedientes números 037-2016-ECIV-00136 y 037-2017-ECIV-01186, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo:* *Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por*

los señores VÍCTOR MONTERO VALENZUELA y CORPO MONTERO VALENZUELA, por consiguiente, condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para cada uno de los señores Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela, más los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafaelito Encamación D' Oleo y el Licdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00418-2021 de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 18 de julio de 2015, fallecieron a causa de electrocución los señores Catalina Valenzuela y Juancito Encarnación Sánchez, al hacer contacto con una nevera que se encontraba en su vivienda; **b)** a raíz de ese hecho, los ahora recurridos, en calidad de hijos y hermanos de los fallecidos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01695 de fecha 10 de octubre de 2018; **c)** contra esta decisión la parte hoy recurrida y el señor José Miguel Encarnación Sánchez, interpusieron recurso de apelación, pretendiendo la revocación de la sentencia y que fuera acogida la demanda original; **d)** mediante la sentencia impugnada en casación, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, rechazó las pretensiones del señor José Miguel Encarnación Sánchez, y condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, más un interés de un 1.5% mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia a favor de los señores Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, al sustentar su motivación en una prueba prefabricada que resulta insuficiente para probar la participación activa de la cosa, además de ser un documento preparado por la parte, donde el notario no tiene calidad ni experticia para determinar la participación de la cosa, sin encontrarse precedido o acompañado de algún otro medio de prueba que corrobore la afirmación que recoge dicha acta notarial.

4) Como consta en el resumen procesal, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela, mediante la resolución núm. 00418-2021 de fecha 28 de julio de 2021, por no haber dicha parte realizado las actuaciones correspondientes a la fecha de la emisión de la resolución. Sin embargo, consta en el expediente la instancia del memorial de defensa depositada en fecha 22 de julio de 2021, así como el acto de notificación de abogado y notificación de memorial, acto núm. 596-2021 de fecha 15 de julio de

2021, instrumentado por Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; es decir, que este depósito se realizó previo al pronunciamiento del defecto.

5) Como ha sido juzgado, el plazo fijado por el art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente<sup>43</sup>, tal y como ha ocurrido en la especie analizada. En tales circunstancias, en procura de la lealtad procesal, seguridad jurídica y del derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva, se impone que esta sala, deje sin efecto la resolución de defecto núm. 00418-2021 de fecha 28 de julio de 2021, emitida por esta Primera Sala, respecto a los señores Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) De la revisión del memorial de defensa, se verifica que los abogados dan calidades por José Miguel Encarnación Sánchez, no obstante en el auto de emplazamiento no se hace referencia a esta parte, por lo que no es considerado como parte recurrida en el presente proceso; de manera que se procederá a ponderar el referido memorial únicamente en cuanto a Víctor Montero Valenzuela y Corpo Montero Valenzuela.

7) Los referidos recurridos alegan, en defensa del fallo impugnado, que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos e interpretación del derecho, sin desnaturalizarlos, ponderando cada una de las pruebas, sin que la parte recurrente aportara en ninguna de las instancias, prueba alguna que lo eximiera de la responsabilidad que se le indica.

8) Es necesario precisar que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte

43 SCJ, 18 oct. 1957, B. J. 567, p. 2250.

intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>44</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>45</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>46</sup>.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>47</sup>; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) En el caso concreto, se alega fue desnaturalizada el acta de comprobación ponderada por la corte, marcada con el número 170-2016 de fecha 20 de julio de 2015, instrumentada por el Dr. Víctor Manuel Báez, notario público de los del número de la provincia San Cristóbal, en la cual se hace constar, lo siguiente: *...conversando con los señores: Freddy Ruiz Amador (...): Quien nos manifestó que vive al lado de la casa de donde ocurrió el hecho, (o sea donde murieron la señora Catalina y Juancito su hijo), que su vivienda fue afectada con el alto voltaje ocurrido, que en su casa se quemaron el mismo día y la misma hora dos abanicos y un televisor, nos expresó que Juancito al recibir el corrientoso tiró un fuerte grito por el cual el salió corriendo a ver lo que ocurrió hacia la vivienda de los hoy fallecidos, encontrándose con los dos cuerpos tirados en el suelo ya sin vida uno agarrado del otro y frente a la nevera la cual tenía la puerta abierta, también nos dijo que este tipo de anomalía con la luz se presenta a cada momento en este sector, que dicha situación se ha reportado en reiterada ocasiones por distintos moradores ante la Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), por último argumentó que la luz el día del accidente tenía muchos pestañeo, que a la hora en que se produjo el*

---

44 SCJ, 1ra Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308

45 SCJ, 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306

46 SCJ, 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

47 SCJ, 1ra Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B.J. 1219.

*lamentable suceso había luz...; Tomas Encarnación Encarnación (...) quien nos expresó que tiene un pequeño taller de herrería, instalado próximo a la vivienda donde ocurrieron los hechos y donde vivían doña Catalina y Juancito, (...) que la luz en este sector es un desorden, que días antes al suceso ocurrido, a él se le quemó una máquina de soldar, que los cables del tendido eléctrico no sirven, que Edesur no le da mantenimiento a las redes que solo se ven las brigadas en el sector cuando van a cortar algún servicio y por último nos manifestó que esta situación se veía venir porque los altos voltajes en el barrio son el pan nuestro de cada día.*

11) El indicado medio probatorio, contrario a lo que se alega, no constituye una prueba preconstituida, toda vez que en el ámbito de nuestro derecho se entienden como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. En el presente caso, el acta de comprobación fue realizada por un notario público, quien tiene la facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, con la limitación que le confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los poderes del notario, dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de pruebas<sup>48</sup>.

12) A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia o, como se suscitó en el caso concreto, mediante un acto de comprobación con traslado de notario en que diversos testigos le declararon la forma en que estos ocurrieron. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron con los sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc.

48 SCJ, 1ra Sala, núm. 92, 24 febrero 2021, B.J. 1323

13) Conforme consta en el acta de comprobación mencionada, el testigo Freddy Ruiz Amador, limitó su declaración ante Notario Público, a indicar que su vivienda fue afectada con el alto voltaje ocurrido, que en su casa se quemaron algunos artículos electrónicos y que la luz tenía un *pestañeo*, es decir, que se iba y venía. De su parte, Tomás Encarnación Encarnación, indicó que la luz en el sector *es un desorden*, que días antes al suceso, a él se le quemó una máquina de soldar, que los cables del tendido eléctrico no sirven, que los altos voltajes en el barrio son diarios.

14) Del análisis minucioso de las declaraciones dadas por los testigos, se evidencia que aun cuando Freddy Ruiz Amador indica que la luz tenía un *pestañeo*, es decir, que la luz “iba y venía”, esta característica no constituye un comportamiento propio del alto voltaje, que es la argumentada causa del accidente eléctrico en cuestión, y el señor Tomás Encarnación en su declaración establece que los cables del tendido eléctrico no sirven, de lo cual tampoco se puede determinar que la ocurrencia del hecho se debió al alto voltaje.

15) Por tanto, se comprueba que la alzada desnaturalizó los hechos, por cuanto le dio un sentido y alcance distinto al contenido de la prueba sometida, lo que da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00135, dictada el 4 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2824**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Zacarías Peralta y Alejandro García de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Sabino Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Delfines del Gran Azul, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Rijo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zacarías Peralta y Alejandro García de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0065039-8 y

028-0075327-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103383-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 40, altos, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Delfines del Gran Azul, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130661962, debidamente representada por el señor Fidencio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-225273-2, con domicilio de elección en la plaza Larimar, local 24, avenida Estados Unidos, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0012773-6, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la especie, por haber sido elaborado conforme a los protocolos legales correspondientes. Segundo: Confirmando la sentencia No. 186-2018-SSEN-00297, fechada el día 05 de abril del 2018, dimanado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expuesto precedentemente. Tercero: Condenando a los recurrentes Zacarías Peralta y Alejandro García al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Daniel Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Zacarías Peralta y Alejandro García de los Santos, y como parte recurrida Delfines del Gran Azul, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2018-SEEN-00297 de fecha 5 de abril de 2018, acogiendo parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, ordenó al señor Zacarías García Peralta ejecutar los contratos de compraventa de fechas 22 de septiembre de 2014, 16 de enero de 2015, 3 de febrero de 2015, 9 de marzo de 2015, 27 de agosto de 2015 y 7 de septiembre de 2015, entregando a la compañía Delfines del Gran Azul, S.R.L., los inmuebles objetos de dichos contratos; **b)** contra dicho fallo los demandados originales, ahora recurrentes, dedujeron apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00435 de fecha 29 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente en el petitorio de su memorial de casación solicita la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo, al no haber sido dicha sentencia dictada en última o única instancia, tal pretensión resulta inadmisibles en sede casacional y así procede declararlo, conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por*

los tribunales del orden judicial, con la finalidad de verificar si la decisión recurrida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado, valiendo esta disposición decisión.

3) Resuelto lo anterior, y en cuanto al fondo del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, se debe establecer que, aunque la parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada. En efecto, los recurrentes alegan en sustento de su acción recursiva, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación, además de que no se refiere a la incompetencia de atribución o en razón de la materia que le fue planteada en el recurso de apelación, es decir, que la alzada no examinó si el tribunal *a quo* era competente para conocer de la demanda de que se trata.

4) La parte recurrida al referirse a los indicados argumentos sostiene, en suma, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* en el numeral 5, página 6 de la sentencia impugnada, se refirió al planteamiento de incompetencia propuesto por los entonces apelantes, procediendo a rechazarlo.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que, tal y como señala la parte recurrida, la corte *a qua* sí se refirió a la incompetencia que en razón de la materia le fue planteada por los hoy recurrentes, procediendo a rechazar dicha pretensión bajo el razonamiento siguiente:

*En cuanto al petitorio de los apelantes, de enviar el presente expediente por ante la jurisdicción inmobiliaria del municipio y provincia Salva León de Higüey (sic). Se impone precisar, que dicho pedimento debe ser desestimado, ya que de lo que trata la presente controversia, como bien fue fijado por el Tribunal de Primera Instancia de La Altagracia, es de la ejecución de un contrato de venta de un terreno, que aunque esté registrado dicho predio, no implica en modo alguno, que la jurisdicción de derecho común no pueda decidir al respecto, al abordarse en dicha demanda, de una convención estrictamente dentro del ámbito del derecho civil, ya que la misma no trata de la discusión de esos derechos registrados conforme la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y que el simple hecho de que una jurisdicción de derecho común, apoderada de un referimiento*

*se haya declarado incompetente y declinara tal apoderamiento para la jurisdicción inmobiliaria, no necesariamente indica dicha decisión, que todo lo concerniente a terreno registrado, tenga que ir de manera mecánica a la jurisdicción inmobiliaria, porque como se lleva en el discurso, no nos encontramos apoderados de la discusión del derecho registrado en sí (...).*

6) Según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, por lo que corresponde a los tribunales de jurisdicción original conocer en primer instancia de los asuntos que recaen en el ámbito de dicha materia; sin embargo, tal y como lo indicó la alzada, el hecho de que el inmueble objeto del contrato se encuentre registrado, como en el caso que nos ocupa, no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, caso en el cual se trata de una acción personal, asunto de la competencia de los tribunales ordinarios<sup>49</sup>.

7) En consonancia con lo expuesto, el litigio que nos ocupa reviste la naturaleza de ser inequívocamente una acción personal, por cuanto su objeto es el cumplimiento de la obligación de entrega del inmueble vendido, lo que equivale a la ejecución del contrato suscrito, en donde no se cuestiona la titularidad del derecho de propiedad, por tanto, se trata de un asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresan a otro tribunal.

8) De la situación expuesta se advierte que la alzada, además de referirse y responder la incompetencia promovida en sede de apelación, juzgó correctamente en derecho, al valorar que se trataba de una demanda enmarcada dentro de la competencia de los tribunales ordinarios, de lo que se deriva que no incurrió en el vicio denunciado relativo a omisión de estatuir respecto a la incompetencia que le fue planteada, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

49 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 3 abril 2013. B.J. 1229.

9) En cuanto a la falta de motivación denunciada igualmente por la parte recurrente, se debe establecer que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>50</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>51</sup>; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>52</sup>.

10) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>53</sup>”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>54</sup>”.

11) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

50 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

51 Artículo 69 de la Constitución.

52 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

53 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

54 [1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) En otro aspecto de su recurso la parte recurrente se limita a alegar que el tribunal de alzada emitió una sentencia sustentada en medios de prueba que contradicen lo establecido en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, sin embargo, además de que dichos textos se refieren a la legalidad de la prueba y a la posibilidad de su exclusión en materia penal, cuando los elementos probatorios son obtenidos en violación a derechos y garantías del imputado, la parte recurrente no especifica cuáles prueban fueron obtenidas ilegalmente o en violación a la ley y a sus derechos; que en todo caso, en materia civil los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en el caso en concreto, la corte *a qua* determinó de la documentación aportada al proceso la existencia de un contrato de venta entre las partes y que los vendedores no habían cumplido con su obligación de entregar la cosa vendida, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) De igual forma la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo* no hizo una sana aplicación de la ley, incurriendo en errores groseros que laceraron su derecho de defensa, al establecer que era incompetente para conocer de una demanda en referimiento y termina conociendo el fondo de la demanda principal, dando así dos sentencias totalmente contradictorias.

14) En ocasión a lo planteado, ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el

recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada, aunque se encuentren relacionados a la misma contestación, esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, los agravios invocados no se refieren a la decisión impugnada, sino que están dirigidos contra una ordenanza dictada en materia de referimiento por el tribunal de primer grado y contra la decisión dictada en cuanto al fondo por dicho tribunal, cuestión que imposibilita a esta Corte de Casación verificar de manera concreta sus alegatos, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

15) En otro aspecto de su memorial de casación la parte recurrente se limita a transcribir de forma ambigua e imprecisa un sinnúmero de texto legales y constitucionales, sin explicar de qué forma o en qué parte del fallo impugnado se ha incurrido en violación a dichos textos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

16) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 1315, 1134, 1583 y 1605 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zacarías Peralta y Alejandro García de los Santos, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00435, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Zacarías Peralta y Alejandro García de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Daniel Rijo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2825**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oguiot Import S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Allard Industries, LTD.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Alíes Rivas, Licdas. Aimée Bautista Suero y Marianne Castro Coste.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oguiot Import S.R.L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130818452, con su asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahíra, módulo número 12, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, señor Diego Napoleón Pineda Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2010069-3, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Allard Industries, LTD, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de Nevis, West Indies, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-34870-7, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, Distrito Nacional, quien tiene como representantes legales a los señores Michele de Prisco y José Vicente Melo López, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2112789-3 y 402-2185818-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Alíes Rivas, Aimée Bautista Suero y Marianne Castro Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1780480-7, 402-2272878-0 y 402-1463086-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, casi esquina avenida Ortega y Gasset, edificio Kairos, pisos 2 y 3, ensanche Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00849, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad OGUIOT IMPORT, S. R. L., la sentencia in voce de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en resciliación de contrato, por los motivos precedentemente

expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad OGUIOT IMPORT, S. R. L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Francisco Fuelle Herrera, Héctor Alíes Rivas, Nicole M. Ávila Saldaña y Aimée Bautista Suero, quien (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oguiot Import S.R.L., y como parte recurrida Allard Industries LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte demandada, acumuló los incidentes planteados por dicha parte para ser fallados conjuntamente con el fondo, pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte demandada y se reservó el fallo del fondo del asunto; **b)** contra dicho fallo la demandante original, ahora recurrente, dedujo recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia

civil núm. 026-02-2020-SCIV-00849 de fecha 16 de diciembre de 2020, ahora recurrida en casación.

2) La entidad Oguiot Import S.R.L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de dicho recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978. Falta de motivos.

3) En sustento del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de impugnación o *le contredit* del que estaba apoderada realizó una errónea interpretación del artículo 8 de la ley 834 de 1978, sobre todo al establecer que el juez *a quo* no se había pronunciado sobre la competencia; que el indicado recurso no era inadmisibles, por lo que debió ser instruido y fallado, definiendo la corte, de una vez por todas, si se justificaba o no la acumulación dispuesta por el primer juez.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos sostiene, en suma, que lejos de violentar lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 834 de 1978, la corte de apelación lo que hizo fue darle cabal cumplimiento a dicha disposición legal, pues en el caso de la especie no se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo, debido a que la decisión impugnada no se pronunció sobre la competencia, sino que acumuló dicho pedimento para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

5) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: *...que por efecto de la revisión de la documentación aportada al presente expediente, hemos podido advertir que, en la sentencia recurrida descrita en otra oportunidad, el juez a quo no se pronunció respecto de la competencia, dictaminando que el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente sería conocido conjuntamente con el fondo de la sentencia, pero por disposiciones distintas. En tal sentido, conforme lo que dispone el artículo 8 de la Ley 834 antes citado, no se puede interponer el recurso de impugnación o Le contredit sino luego del juez haberse pronunciado sobre la competencia, lo que no ha ocurrido en la especie (...), que por las razones indicadas más arriba, es pertinente que esta corte acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declare inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida (...).*

6) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de impugnación o *le contredit* contra la sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente: *1-El tribunal rechaza pedido de la prórroga de la comunicación de documentos solicitada por la parte demandada, toda vez que en la última audiencia se ordenó una última prórroga de medida de comunicación de documentos; 2- Ordena la continuación de la audiencia. Nuevamente decidió: 1- Acumula los incidentes planteados por la demandada para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; 2- Ordena la continuación de la audiencia y se intima al demandado para que concluya al fondo. Nuevamente decidió: 1-Pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir no obstante intimación del tribunal y este negarse a concluir no obstante estar presente; 2-El tribunal se reserva el fallo del fondo de la demanda conjuntamente con las costas; 3- Se otorga plazo de 15 días a la parte demandante a los fines de que deposite escrito justificativo de conclusiones; 3- Fallo reservado sobre los demás aspectos de la demanda” (sic).*

7) De conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia; que de la lectura del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de impugnación, se constata que esta no decidió ningún aspecto relativo a la competencia, sino que se limitó a acumular el incidente planteado en ese sentido para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, por tanto, dicho fallo no decidió una cuestión relativa a la competencia al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 8 que lo haga susceptible del recurso de impugnación.

8) En razón de lo antes expuesto, una vez comprobado que la sentencia dictada por el juez de primer grado no decidió ningún aspecto relativo a la competencia, procedía que la corte *a qua* declarará inadmisibile el recurso de impugnación *le contredit* del que fue apoderada, como en efecto lo hizo, con lo cual la alzada lejos de incurrir en violación del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, realizó una correcta y adecuada aplicación

de dicha disposición legal, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente invoca, en resumen, que la sentencia impugnada no contiene un solo considerando donde se motive y fundamente la decisión adoptada, desconociendo la alzada que la motivación de las sentencias es una obligación de los tribunales del orden judicial, esto, como un principio general imperativo que se aplica a todas las jurisdicciones.

10) En respuesta a dicho aspecto la parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* motivó adecuadamente su decisión, no solo acatando fielmente la ley, sino también dotando de garantías al proceso y a las partes; que la corte citó todos los hechos y las situaciones procedimentales, así como los textos legales en los que fundamentó su fallo.

11) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>55</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>56</sup>; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>57</sup>.

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el

---

55 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

56 Artículo 69 de la Constitución.

57 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>58</sup>". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>59</sup>".

13) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el único medio de casación propuesto.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm.

58 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

59 [1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oguiot Import S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00849, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Oguiot Import S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Aimée Bautista Suero, Héctor Alíes Rivas y Marianne Castro Coste, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2826**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, del 22 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Antonio Santana y Radaisi Batista Figuereo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Altagracia Santa de León.
<b>Recurrida:</b>	Apolina Marte González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Saturnino Céspedes López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Santana y Radaisi Batista Figuereo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0008687-2 y

079-0011589-5, domiciliados y residentes en el núm. 22 de la calle Apolinar Perdomo, municipio Vicente Noble, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Altgracia Santa de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0009042-9, con estudio profesional abierto en calle Colón, edificio núm. 47, primer piso, oficina núm. 7 de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Activo 20-30, en el edificio marcado con el núm. 10, residencial Jade, sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Apolina Marte González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0000527-8, domiciliada y residente en la calle José A. Robert, sector Guatapaná, municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Saturnino Céspedes López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0000020-4, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 23, altos, municipio Vicente Noble, provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00025 dictada en fecha 22 de abril de 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto contra la parte recurrida señora Apolina Marte González, pronunciado en la audiencia de fecha diecisiete de marzo el año dos mil veintiuno, (17/03/2021), por falta de comparecer, no obstante, a emplazamiento. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente los Señores Antonio Santana y Radaisi Batista Figuereo, interpuesto contra la sentencia civil marcada con el número 1076-2020-SCIV-00087 de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan W. Davis Tapia, alguacil de estrados de esta Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2022 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos Antonio Santana y Radaisi Batista Figuerero, y como parte recurrida Apolina Marte González, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia núm. 1076-2020-SCIV-00087 de fecha 6 de julio de 2020; **b)** contra dicho fallo los señores Marcos Antonio Santana y Radaisi Batista Figuerero dedujeron apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2021-SSen-00025 de fecha 22 de abril de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “La Suprema Corte

de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado<sup>60</sup>.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *CONCLUSIONES INCIDENTALS. PRIMERO: Que se declare ADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por los señores MARCOS ANTONIO SANTANA y RADAISI BATISTA FIGUEROO por medio de su abogado legalmente constituido y apoderado especial en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 441-2021-EC1V-00006, de fecha 22 del mes de ABRIL del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civil, por dicho recurso cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones y el artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y en el sentido de que la parte recurrente estableció estudio profesional o elección accidental de domicilio en la ciudad Capital (Santo Domingo), lo cual es a pena de Nulidad. CONCLUSIONES PRINCIPALES. PRIMERO: Que admitáis el Recurso de Casación interpuesto por los señores MARCOS ANTONIO SANTANA Y RADAISI BATISTA FIGUEROO, en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 441-2021-ECIV-00006 de fecha 22 del mes de abril, del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, por precedente, fundamento y con base legal. SEGUNDO: Que se condene a la señora APOLINA MORETA GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor*

---

60 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020.

*y provecho del DR. FRANCISCO ALTA GRACIA SANTA DE LEON, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>61</sup>. En la especie, la parte recurrente no ha solicitado formalmente que esta Corte de Casación, luego del análisis de derecho realizado a la sentencia impugnada, anule con o sin envío dicha decisión.

6) Por tanto, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, este recurso deviene en inadmisibile y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Santana y Radaisi Batista Figuereo, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00025 dictada en fecha 22 de abril de 2021

61 SCJ. 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2827**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Wandy Rafael Checo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Domínguez Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor José Báez Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wandy Rafael Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547175-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, sector Pekín, Santiago de los Caballeros y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad; representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Domínguez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0250147-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor José Báez Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulo 203, Villa Progreso, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge I, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00348 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma (sic) declara regulares y válidos, los recursos de apelación, (sic) principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ero.) de fecha (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor WANDY RAFAEL CHECO y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., (sic) recurrentes principales y el segundo (2do.) de fecha (12) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), por la señora MARÍA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, recurrente incidental, en contra de la sentencia civil No. 367-2019-SEN-00065, dictada en fecha (30) del mes de enero del año

dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, por ser realizados conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al parte recurrente señor WANDY RAFAEL CHECO y LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., (sic) al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LICDO. VÍCTOR JOSÉ BÁEZ DURÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Wandy Rafael Checo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurrida María Altagracia Domínguez Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de marzo de 2011, ocurrió una colisión en la avenida Bartolomé Colón esquina calle Germán Soriano de la ciudad de Santiago, entre el vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, modelo Traiblazer,

año 2000, color dorado, chasis 1GNDT13W3Y2276162, placa 198838, propiedad de Rosana María Almonte, conducido por Wandy Rafael Checo Estévez, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y el vehículo tipo motocicleta, marca CG-125, color negro, conducida por Juan José Jiménez Domínguez, el cual resultó fallecido; **b**) como consecuencia del indicado suceso, la actual recurrida en calidad de madre del occiso demandó en reparación de daños y perjuicios a quienes hoy figuran como recurrentes, así como a Rosana María Almonte. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00065 de fecha 30 de enero de 2019, por un lado, ordenó la exclusión Rosana María Almonte por no haberse probado que ésta fuera la propietaria del vehículo que conducía Wandy Rafael Checo y, por otro lado, acogió en parte la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$1,208,000.00, por concepto de daños morales y materiales a favor de la demandante, más un 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la emisión de la sentencia, y declaró la oponibilidad de la misma a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **c**) esta decisión fue recurrida de manera principal por los actuales recurrentes, a fin de que fuera revocada de manera total, y de manera incidental por la demandante original, con el objetivo de que fuera aumentada la suma indemnizatoria fijada por primer grado y se reintroduzca en el proceso a Rosana María Almonte en su indicada calidad; acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en el ordinal tercero del memorial de defensa, mediante las que la parte recurrida solicita: *“TERCERO: Y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1497-2020-SSEN-00348, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”*; sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por

el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo esta disposición decisión.

3) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación, motivación cierta y valedera. Contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas. Falta de motivación, contradicción entre la motivación en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva. Contradicción de la sentencia en cuanto a lo señalado por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República que derogó la orden ejecutiva 312 de 1919 que instituía el interés legal de un 1% y violación al artículo 1153 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir. Contradicción entre la sentencia impugnada y referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** violación al principio de legalidad. Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Tránsito a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la terminología ambigua “hasta y monto” empleada por el juez de primer grado y la condena en costas establecida por la corte *a qua* que no están establecida y que están prohibida en la referida ley. Desnaturalización por la omisión y falta de estatuir. Contradicción entre la sentencia criticada y precedentes de la Suprema Corte de Justicia, que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación los recurrentes argumentan que la corte *a qua* incurrió en arbitrariedad a la ley, falta de motivación, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y derecho defensa, cuando rechazó el medio de inadmisión por prescripción invocado. Que la alzada desnaturalizó los hechos, ya que se le probó que el siniestro se originó el 27 de marzo de 2011, y que la

demanda civil fue interpuesta en fecha 20 de octubre de 2014, lo que demuestra que habían transcurrido más de tres años, por tanto, el plazo estaba prescrito. Que la existencia de una sentencia que decide el aspecto penal no interrumpe la prescripción en lo civil mientras se juzgue lo penal, y no aplica la regla de lo penal mantiene lo civil en estado, por no existir prueba que acredite que la demandante haya interpuesto la demanda civil con anterioridad a la acción penal. Que no se ha probado que la demandante solicitó el sobreseimiento hasta tanto se conozca el aspecto penal, que sería la única forma de que lo penal interrumpa la prescripción civil; que la demandante pudo haber llevado de manera conjunta tanto la acción penal como la civil y no esperar más de tres años para interponer la última. Que resulta erróneo que la corte haya tomado como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia penal, es decir, el 26 de mayo de 2014, cuando debió ser la fecha del accidente tránsito.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, tal como fue juzgado, en la especie la prescripción civil se había interrumpido porque se estaba llevando el proceso por la vía penal, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal, por tanto, una vez culminado el aspecto penal continuo con la acción civil de forma principal.

6) Ante el tribunal de alzada la parte hoy recurrente solicitó que se declare inadmisibles por prescripción la demanda original, por ser interpuesta más de 3 años de haber ocurrido el accidente de tránsito. Al respecto la corte decidió rechazar dicha solicitud, tras considerar lo siguiente: *...en el presente caso interviene primero la sentencia en lo penal núm. 00005/2014, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, mediante la cual declara al señor Wandy Rafael Checo Estévez, culpable de violar la ley 241, sobre Tránsito de vehículos en perjuicio del señor Juan José Jiménez Domínguez, estando interrumpida la prescripción en lo civil mientras se juzgue lo penal, que la sentencia penal le fue notificada al señor Wandy Rafael Checo Estévez, en fecha (26) de mayo del año dos mil catorce (2014) y la demanda en daños y perjuicios en lo civil le fue notificada a la parte demandada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por lo que no había operado el plazo de la prescripción alegada, procediendo en consecuencia al rechazo de dichas conclusiones por lo motivado precedentemente.*

7) La transcripción de los motivos ofrecidos por la alzada, ponen de manifiesto que en la especie de lo que se trata es de una demandada en reparación de daños y perjuicios sufridos por el demandante (actual recurrido) cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, para lo cual, la parte demandante primigenia optó por apoderar primero a la jurisdicción represiva a fin de que se verificara la falta penal de Wandy Rafael Checo Estévez en el hecho acaecido, y luego de haber sido decidido su caso y notificado a los actuales recurrente en fecha 26 de mayo de 2014, la ahora recurrida-demandante original interpuso en fecha 20 de octubre de 2014 su acción civil, motivo por el cual, en la especie discuten los demandados primigenios que el presente caso se encuentra prescrito.

8) Respecto de la prescripción se debe precisar que según ha sido juzgado por esta Primera Sala, esta es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso<sup>62</sup>.

9) El caso que nos ocupa, -como se indicó anteriormente- se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por el demandante (actual recurrido) cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana; de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal.

10) Inverso a lo invocado por la recurrente, la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima<sup>63</sup>, de manera que cuando la acción civil tiene

62 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, del 24 de febrero de 2021. B. J.1323: (Ramón Enriquez Monegro y compartes vs. Deborah M. Hunter).

63 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0024, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Seguros La Internacional S. A. y Kelvin Ramón Disla Mercedes vs. Carlos Humberto Torres Núñez).

su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta, plazo este que fue derivado por la corte al momento de fallar respecto del medio de inadmisión por prescripción.

11) En ese orden de ideas, cabe señalar, que el artículo 2244 del Código Civil, dispone lo siguiente: *Se realiza la interrupción civil; por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir*; mientras que el artículo 2245 del mismo código establece que: *La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior*; que en ese sentido, es correcto concluir que aún se trate de una demanda penal, esta interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción respecto del reclamo civil desde el día de su interposición hasta el día de la notificación de la sentencia penal, tal como lo estableció la corte.

12) En esta línea de pensamiento, ha sido juzgado por esta sala que la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, esto es, cuando es dirigida en contra de la parte que se alega ha cometido el hecho cuasi delictual<sup>64</sup>, tal y como aconteció en la especie, toda vez que la acción penal fue incoada por la parte ahora recurrida contra el conductor ahora recurrente.

13) Lo anterior, es una derivación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, según el cual: la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, ***en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal*** (...). Lo que sucedió en la especie, puesto que la demandante original interpuso su acción penal de manera separada a lo civil, indicado lo anterior, que esta última se encontraba *suspendida o interrumpida* hasta tanto culminara el aspecto penal.

14) En ese tenor, alegan los recurrentes que la interrupción del plazo retenido por la corte debió considerarse como no ocurrida, sustentando este argumento en que no se pudo haber tomado como punto de partida

---

64 S.C.J., 1a Sala, núm. 115, núm. 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

la notificación de la sentencia penal, sino la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito.

15) Sobre esto, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: *“Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”*.

16) Ninguna de las causas señaladas por el texto antes transcrito para considerar como no producida la interrupción se configuran en la especie, por lo que, al considerar la alzada que la acción civil original no estaba prescrita tomando en cuenta la interrupción que se produjo, actuó correctamente; por tanto, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento, y por lo que deben ser desestimados.

17) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, así como en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, por describir en su sentencia una lista de documentos ajenos al proceso. Que no existe correlación ni reciprocidad entre los medios descritos, lo establecido en las motivaciones y el dispositivo. Que es evidente que no se trató de un error involuntario de escritura sino de documentos distintos a los aportados al proceso mediante inventarios recibidos por la secretaría en fechas 13 de abril y 18 de julio de 2019.

18) Del análisis al fallo criticado se constata, que tal y como alegan los recurrentes, la alzada en el apartado titulado como pruebas aportadas, detalló una lista de documentos de cuya lectura no se advierte que guardan relación con la presente litis ni figuran como incorporados ante la corte *a qua* en las instancias contentivas de inventarios de documentos depositados ante la alzada en fechas 13 de abril y 18 de julio de 2019, anexada al presente recurso de casación; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, dicha situación por sí sola no constituye un vicio suficiente para casar el fallo impugnado, puesto que según se desprende de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al momento de verificar los hechos de la causa no ponderó tales documentaciones, sino que examinó las pruebas



aportadas al debate relacionadas con el caso en concreto, por tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente en torno a lo analizado.

19) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio, así como en su tercer medio de casación de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes arguyen que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, ni fundamento legal conforme lo establecido por la ley, ya que según la alzada no era necesario probar ante ella la culpa del demandado por haber sido juzgada en lo penal. Que el único fundamento de la demanda fueron declaraciones testimoniales ofrecidas por Juan Ureña Minaya, las cuales fueron inverosímil, incoherentes, imprecisas y contradictorias, con las que no se puede establecer que el demandado haya sido el causante del accidente. Que la alzada transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se encontraba obligada a conocer de nuevo y valorar todas las pruebas sometidas a su escrutinio en toda su extensión, lo que no hizo, por no establecer en qué consistió la falta, el daño y el vínculo de causalidad del recurrente con la recurrida para configurar la responsabilidad civil. Que inobservó la falta del conductor de la motocicleta, quien conducía su vehículo en violación a la ley sin estar provisto de licencia de conducir y sin seguro obligatorio de ley.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada realizó una valoración de las pruebas de forma armónica, proporcional, razonable y justa.

21) La sentencia impugnada sobre los aspectos analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *... bajo el principio de que lo juzgado en lo penal se impone a lo civil, valoración de los medios de pruebas de manera fundamental la prueba testimonial la cual justifica de manera fundamental la culpabilidad del demandado en lo civil, la cual no era necesaria por haber sido juzgada la culpabilidad en lo penal del señor WANDY RAFAEL CHECO ESTÉVEZ, conforme a la sentencia No. 00005/2014, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio de Santiago de los caballeros (sic), mediante la cual declara al señor WANDY RAFAEL CHECO ESTÉVEZ, culpable de violar la ley 241, sobre Tránsito de vehículos en perjuicio del señor, Juan José Jiménez Domínguez, sentencia que según certificación anexa no fue objeto de recurso alguno,*

*por lo que se considera cosa juzgada en lo penal, lo que se impone a lo civil, por lo que la valoración realizada por el juez de primer grado se tiene como buena y válida, aplicando correctamente el derecho, procediendo en consecuencia a reiterar el rechazo del referido alegato, por lo motivado precedentemente. (...) Conforme se hace constar en otra parte de esta sentencia la culpabilidad del demandado fue establecida la sentencia No. 00005/2014, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago de los Caballeros, mediante la cual declara al señor WANDY RAFAEL CHECO ESTÉVEZ, culpable de violar la ley 241, sobre Tránsito de vehículos (sic) en perjuicio del señor, Juan José Jiménez Domínguez, sentencia que según certificación anexa no fue objeto de recurso alguno, constituyendo la sentencia de la culpabilidad en lo penal firme, rechazándose en consecuencia las referidas conclusiones.*

22) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado por esta sala que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido decididos en el fallo emanado de la jurisdicción penal, toda vez que la decisión que interviene en esa materia, además de poseer carácter de orden público, reviste autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas a los intereses civiles que se reclaman como derivación directa del hecho constitutivo de la infracción. Que para la aplicación de este principio general es necesario que concurren dos condiciones esenciales, que son: a) que la decisión penal, cuya autoridad se invoca, se relacione directamente con el hecho constitutivo que conforma la base común de la acción pública y la acción civil; y b) que dicha decisión emanada de la jurisdicción penal haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>65</sup>.

23) En ese contexto, cuando en este tipo de demandas la jurisdicción represiva falla irrevocablemente el asunto concerniente a la infracción penal, la jurisdicción civil ya no tiene que reevaluar la falta, sino que debe circunscribirse a valorar las cuestiones referentes a los daños que pudieron haber sido causados como consecuencia de la transgresión retenida, es la aplicación del principio reconocido por jurisprudencia pacífica de

65 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 121, del 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320: (La Colonial, S. A. vs. Tania Montisano Aude)

que la autoridad de lo juzgado en lo represivo se impone al ámbito de derecho privado<sup>66</sup>.

24) Por consiguiente, la corte *a qua* al verificar la existencia de una decisión firme emanada de la jurisdicción penal que declaró culpable a Wandy Rafael Checo Estévez, de transgredir las disposiciones de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y haber procedido a evaluar y retener la existencia de los daños materiales y morales alegados por la demandante primigenia, confirmando de esta forma la sentencia apelada, actuó conforme a las normas y principios aplicables en derecho, motivando debidamente su sentencia, razón por la que procede desestimar los argumentos de los recurrentes en torno a lo analizado.

25) En ese sentido, la corte tampoco se encontraba en el deber de evaluar si el occiso al momento de ocurrir el accidente no portaba licencia para conducir en la vía pública, debido a que todas esas circunstancias ya habían sido evaluadas y juzgadas por la jurisdicción penal, conforme quedó explicado anteriormente, motivo por el cual se desestima lo examinado.

26) En el desarrollo de un último aspecto del primer medio y otro del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado los condenó al pago de una indemnización exorbitante, exagerada, descomunal y desnaturalizada, que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral. Que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no motivar la decisión impugnada en hecho y derecho mediante una clara y precisa fundamentación, pues aun cuando los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios estos deben ser probados, aunque sean de indoles moral o material.

27) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario lo invocado, la alzada cumplió con el deber de motivación.

28) Para confirmar la indemnización de daños y perjuicios morales y materiales fijados por el tribunal de primer grado a favor de la actual recurrida, la alzada razonó en el sentido siguiente: *Examinada la sentencia recurrida se constata que la parte recurrente fue condenada al pago*

---

66 Ibidem.

*de un millón de pesos por daños morales, más doscientos ocho mil pesos por daños materiales comprobados, para un total de un millón doscientos ocho mil pesos (RD\$1,208,000.00), las referidas conclusiones proceden su rechazo en ese aspecto, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados como monto indemnizatorio, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la especie la suma a que fue condenado en primer grado, solo los daños de índole moral, aflicción y dolor, experimentado por la víctima, por la pérdida de un hijo en edad productiva, más los daños materiales comprobados mediante facturas, suma a las que fueron condenados los demandados a favor de la víctima, incluye daños morales y materiales, indemnización que se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad y apegado a una justa indemnización, razón por lo cual procede reiterar el rechazo de dichas conclusiones.*

29) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>67</sup>, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

30) Tal y como quedó transcrito anteriormente, la corte *a qua* confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, por concepto de daños morales y materiales, tras entenderlos justos. Verificando esta

67 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ernesto Araújo Sierra).

Primera Sala que para ratificar los primeros, se fundamentó en la pena o aflicción sufrida por María Altagracia Domínguez Domínguez ante la muerte de su hijo, en edad productiva, y en cuanto a los segundos, analizó las facturas detalladas en las páginas 12 y 13 de la sentencia de primer grado, que evidenciaron que la demandante original incurrió en diversos gastos médicos; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie<sup>68</sup>.

31) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización tanto por daños morales como materiales que padeció María Altagracia Domínguez Domínguez, por el fallecimiento de su hijo, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

32) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes argumentan que la corte dictó una sentencia en contradicción a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que derogó la orden ejecutiva 312 del año 1919, que instituía el interés legal de un 1%. Que la corte transgredió las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que en la especie no existe retraso en cumplimiento de ninguna obligación de pago, porque no se trata de un crédito cierto, líquido y exigible sobre cobro de facturas. Sostiene, además, que el interés fijado se traduce en una doble indemnización. Que la corte incurrió en una contradicción cuando en su parte considerativa estableció que procedía condenar al demandado al pago de los intereses moratorios a partir de la demanda justicia, mientras que en el dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó el ordinal segundo de la sentencia apelada que fijó un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la emisión de la sentencia y no de la fecha de la demanda en justicia. Que también revela una transgresión a la jurisprudencia contante de esta Primera Sala,

---

68 SCJ, Primera Sala, núm. 4, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

de que dicho interés procede a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y no de la emisión de esta.

33) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

34) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

35) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

36) En concerniente a la alegada contradicción de motivos, advierte esta Primera Sala que aunque ciertamente en la parte considerativa de su decisión, la corte *a qua* ratificó el porcentaje del interés judicial fijado por el tribunal de primer grado y estableció además, que procedía que fuese a partir de la demanda; mientras que en el dispositivo decidió confirmar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que contempla que estos fueron fijados a partir de la emisión de la sentencia, lo cierto es que la decisión final de la alzada, de fijar los intereses a partir de la sentencia, además de que va acorde con el criterio de esta Corte de Casación, lejos de perjudicar a la parte ahora recurrente le beneficia, por lo que procede que este argumento sea desestimado.

37) Por otro lado, tampoco contradice la corte *a qua* el criterio actual de esta Corte de Casación, al confirmar dicho interés a partir de la emisión de la sentencia, puesto que, contrario lo invocado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor<sup>69</sup>, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>70</sup>, lo que evidencia que la alzada no se apartó del precedente jurisprudencial de la sala, por tanto, se desestima lo analizado.

38) En el desarrollo del cuarto medio de casación, los recurrentes argumentan que cuando la alzada confirmó la sentencia de primer grado incurrió en desnaturalización y contradicción en su motivación, ya que adoptó las terminologías “hasta y monto” en violación a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, ya que dichos textos legales disponen que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa contra el asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés. Que la corte incurrió en una errónea interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento.

39) Respecto a que tanto el juez de primer grado, así como que la corte *a qua* condenaron directamente al pago de las costas del proceso a la aseguradora, esta Primera Sala debe establecer que la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte

---

69 Subrayado nuestro.

70 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0217, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Gladys Arno Contreras).

que sucumba será condenada en las costas (...); tal y como ha sido juzgado por esta sala en casos como el de la especie<sup>71</sup>, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte apelante ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos, a juicio de esta sala, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado.

40) Por otro lado, el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...).*

41) Sobre lo denunciado, si bien es cierto que en la motivación de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la corte de apelación se indicó en la parte considerativa “dentro” del límite, conforme orienta la primera parte del referido artículo 133, y luego en el dispositivo refiere “hasta” el límite de la póliza, al hacer uso de dicho término la corte no violentó lo estipulado en el texto legal de referencia; además ha sido juzgado por esta sala que en el contexto de la oponibilidad y de lo que asegura la póliza los términos “dentro” y “hasta” son sinónimos, en la parte final del mismo artículo se estipula que en ningún caso la oponibilidad puede “exceder los límites de la póliza”, lo que obliga a concluir que correctamente la condena principal le puede ser oponible a la aseguradora “hasta el límite” de esta<sup>72</sup>, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

42) En el desarrollo de un último aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* incurrió en una contradicción entre la motivación y el dispositivo, al establecer que

71 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 160, del 26 de mayo de 2021, B. J. 1326: (Radhamés Ramón Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. vs. Ángel Fortunato Fortunato)

72 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0962, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito. (Jean Carlos Díaz López y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. vs. Juan Rodríguez Cuello)



procedía compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus recursos, pero en su dispositivo condenó a los recurrentes principales al pago de las costas del proceso.

43) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control<sup>73</sup>.

44) Según se desprende del fallo impugnado, si bien la corte *a qua* estableció en su parte considerativa que, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las cosas, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos, del fallo impugnado se advierte que finalmente la corte decidió en el ordinal tercero de su sentencia condenar a Wandy Rafael Checo y a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., al pago de estas, por lo que lo estipulado por la alzada en la motivación en torno a la compensación debe ser considerado como un error material que se deslizó en la sentencia, toda vez que aunque ciertamente ambas partes sucumbieron en algún punto de sus pretensiones, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de discrecionalidad respecto de declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis<sup>74</sup>, además de que tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensarlas, no tienen que ser especialmente motivadas, ya que en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo de una facultad que el juez puede o no ejercer sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley<sup>75</sup>.

45) Además de lo anterior, dicha contradicción no incide en el punto de derecho que en cuanto al fondo de la litis fue resuelto por la alzada, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

73 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 21, del 18 de marzo de 2020. B. J. 1312: (Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A. vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A.

74 S.C.J. 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

75 Ídem.

46) Tomando en consideración lo anterior, se impone el rechazo de los medios que ahora se analizan y, con ello, del presente recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1153, 2244 y 2245 del Código Civil; 130, 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wandy Rafael Checo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00348 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2828**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 1º de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evelyn Ramona Altigracia Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Frago de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Santo Ignacio Arias Paniagua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Darío Mejía Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelyn Ramona Altigracia Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024278-9, domiciliada en Estados Unidos; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Jesús Fragoso de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, suite 201, piso II, edificio Gómez Peña, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santo Ignacio Arias Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0001230-7, domiciliado en Estados Unidos; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Darío Mejía Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0001545-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Arturo núm. 16, municipio San José de Ocoa y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo Toscanelli esquina calle Miguel Ángel Buonarrotti, núm. 12, piso II, urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00426-2016, dictada en fecha 1 de julio de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE ADMITE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO entre los Esposos SANTO IGNACIO ARIAS PANIAGUA y EVELYN RAMONA ALTAGRACIA MARTÍNEZ MEDINA de conformidad con el Acto de Estipulaciones y Convenciones No. SESENTA (34)-2016 (sic) de fecha Primero (1) del mes de Marzo del año 2016, instrumentado por ante DR. RAMÓN MARÍA CASTILLO PEÑA Notario Público de los del Número para el Municipio de San José de Ocoa. **SEGUNDO:** SE ORDENA el Pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado civil correspondiente. **TERCERO:** SE COMPENSA pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelyn Ramona Altagracia Medina y, como parte recurrida Santo Ignacio Arias Paniagua; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** los señores Santo Ignacio Arias Paniagua y Evelyn Ramona Altagracia Medina contrajeron matrimonio el día 23 de febrero de 2012, quienes posteriormente decidieron poner fin al vínculo matrimonial, por lo que en fecha 1 de marzo de 2016 suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones, instrumentado por el Dr. Ramón María Castillo Peña; **b)** fue sometida la solicitud de divorcio por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00426-2016, de fecha 1 de julio de 2016, que admitió el divorcio por causa de mutuo consentimiento, decisión ahora recurrida en casación.

2) Con prelación a la valoración de los medios de casación propuestos por la recurrente, resulta sustancial señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la Ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, *la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias<sup>76</sup>.

3) Además, el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

4) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación<sup>77</sup>.

5) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149, Párrafo III.- que dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeta a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; que, una vez realizadas tales precisiones, procede a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

77 SCJ 1ra Sala núm. 282, 29 septiembre 2021. B. J. 1330 (Juan José Torre Báez vs. Yunia del Carmen González Gómez)

6) La señora Evelyn Ramona Altagracia Medina en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: único: violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente sostiene que las formalidades para realizar un divorcio por mutuo consentimiento están consagradas en los artículos 26 a 33 de la Ley 1306Bis sobre Divorcio y en el caso Santo Ignacio Arias Paniagua violentó dicha norma al proceder a obtener la sentencia ahora impugnada utilizando los efectos del acto auténtico núm. 34, del 1 de marzo del 2016, del notario Ramón María Castillo Peña, de estipulaciones y convenciones, que nunca fue firmado por la actual recurrente ya que no estuvo en el país en ese momento, actuando dicho notario y la contraparte con su abogado en falsificación de su firma, utilizando una copia de su cédula, tampoco viviendo en la dirección que indica ese acto; que Santo Ignacio Arias Paniagua nunca le manifestó su intención de disolver el matrimonio y nunca autorizó iniciar ese proceso, que se ejecutó fraudulentamente a su espalda, en violación a su derecho de defensa.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la falsedad de escritura auténtica que invoca la contraparte no le atañe a este tribunal decidirlo, sino que deben ser invocados en ocasión de un juicio sobre la validez de esa documentación.

9) Sobre el punto en cuestión el tribunal apoderado estimó lo siguiente: *5. Que en la especie, por los documentos que obran en el expediente se comprueba que los esposos tienen más de dos años de casados, que no ha transcurrido el término de 31 años de vida en común, bajo el régimen Matrimonial, que no tienen la edad prohibida por la ley que habiendo satisfecho las formalidades del caso y cumplidas todas las exigencias de la ley debe ser admitido el Divorcio por Mutuo Consentimiento. 6. Que según los artículos 1 y 2 acápite A, 26, 27 y 28 párrafo 1, 2, 29 y 31 párrafo 1 de la Ley 1316(sic) Bis sobre Divorcio, Ley 834 y artículos 40 y 69 de la constitución de la República Dominicana; 7. Que para el Juez, por la voluntad expresada por los demandantes (...) y por el estado de separación de hecho de los esposos, ha quedado evidenciada su infelicidad y la perturbación social, por lo que procede admitirles el divorcio por Mutuo Consentimiento; ya que toda persona tiene el derecho a decidir respecto a su forma de convivencia, a su intimidad y a*

*la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad (...).*

10) En el caso, el acto de estipulaciones y convenciones que fue admitido por el juez *a quo* (realizado por el notario Ramón María Castillo Peña, de los del número para el municipio de San José de Ocoa) es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil dominicano como (...) *el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley*; que, el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad.

11) Vale precisar que respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la primera parte del artículo 1319 hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes (...), mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto»*. Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En ese mismo orden de ideas, el citado tribunal reitera que *el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha en que aparece escriturado, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado ex propriis sensibus. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad (...).*



13) Así, la vía para impugnar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial cuyo desconocimiento o invalidez se aduce debe ser combatido mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad y los procedimientos establecidos en la ley, lo que no ocurrió en el presente caso.

14) Las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez a quo no incurrió en los vicios denunciados por dicha parte en su único medio examinado, sino que falló conforme a los documentos que fueron aportados al proceso, de conformidad con el artículo 28 párrafo II de la Ley 1306 Bis, comprobando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito al efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

15) Adicionalmente, los alegatos de la recurrente principal, en cuanto a que no se encontraba en el país al momento de la redacción y firma del acto de estipulaciones y convenciones ni dio su consentimiento para la redacción del este, así como tampoco para la disolución de su matrimonio, son cuestiones que desbordan las atribuciones de la Corte de Casación de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937; 1317 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelyn Ramona Altagracia Medina contra la sentencia núm. 00426-2016, dictada en fecha 1 de julio de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2829**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 12 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Florencio Molina Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Moricete Fabian y Roque Antonio Medina Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza con sustitución de motivos.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 170° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Florencio Molina Cáceres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0130864-7, domiciliado y residente en la Sección de Río Seco, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pascual Moricete Fabian y Roque Antonio Medina

Jiménez, de generales que no constan, con estudio profesional en la calle Padre Adolfo, núm. 47, edificio Plaza Real, Apt. 307, de la provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Emiliano Tardif esquina Luis F. Tomen núm. 06, apartamento 2A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Angela Duran Gil, de generales que no constan, domiciliada y residente en La Vega, quien no constituyó abogado, por lo que se le pronunció defecto mediante la resolución núm. 2395/20219 de fecha 26 de junio de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 257/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 1790 de fecha 7 de diciembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega; por su regularidad procesal; SEGUNDO; en cuanto al fondo, rechaza el recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Sandy Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2395/2019, de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Angela Duran Gil; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Florencio Molina Cáceres y como parte recurrida Ángela Duran Gil. De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes que incoó José Florencio Molina Cáceres en contra de Ángela Duran Gil ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 1790 de fecha 7 de diciembre de 2011, acogió el medio de inadmisión por prescripción formulado por la parte demandada, en consecuencia, declaró prescrita la acción en partición por haber transcurrido más de 20 años, sin que el hoy recurrente accionara en partición después de la disolución del matrimonio; b) el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación e interpretación errónea de la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación del artículo 815 del Código Civil, en razón de que si bien es cierto que dicho artículo establece una prescripción de 2 años para interponer la demanda en partición de bienes de la comunidad, el cual comienza a correr a partir del pronunciamiento del divorcio, no menos cierto es que el divorcio efectuado en los Estados Unidos fue transcrito en la República Dominicana el 1 de noviembre de 2010, y a partir de la fecha de esa transcripción en el país es que comienza a correr el plazo de la prescripción, ya que la transcripción equivale al pronunciamiento del divorcio; que por tal razón fue que interpuso la demanda primigenia el 24 de noviembre del 2010, pero tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* erróneamente indican que es a partir de cuando se emitió la sentencia de divorcio en los Estados Unidos.

4) La parte recurrida Angela Duran Gil incurrió en defecto, el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 2395/2019, de fecha 26 de junio de 2019, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación para fallar como lo hizo retuvo los hechos que se transcriben a continuación:

*(...) Que conforme a los documentos que obran en el expediente, esta corte ha podido establecer los siguientes hechos; a) que las actuales partes en litis estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes desde el 27 de febrero del año de 1971, tal como consta en el acta No. 63 del libro 115, folio 63, levantada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Vega; b) que en fecha 29 de mayo de 1985, La Corte Suprema del Estado de New York, emitió una sentencia de divorcio de las partes hoy en litis; c) que en fecha 2 de agosto de 1985, el actual recurrente señor JOSE FLORENCIO MOLINA CACERES, contrajo matrimonio con la señora ALTAGRACIA ENEGILDA GARCIA JIMENEZ, por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Vega; d) que la señora ANGELA DURAN GIL, demando en divorcio al señor JOSE FLORENCIO MOLINA, interviniendo la sentencia civil No. 1924 de fecha 19 de julio 2002 y pronunciada en la oficialía de la segunda circunscripción en fecha 7 de noviembre de 2002; e) que el actual recurrente señor JOSE FLORENCIO MOLINA CACERES, demando la nulidad del pronunciamiento del divorcio interviniendo la sentencia civil No. 855 de fecha 16 de diciembre de 2005, que anulo el divorcio con todas sus consecuencia por violación al derecho de defensa del demandado; f) apoderada del recurso de apelación de dicha sentencia esta corte la confirmó mediante la sentencia 125/ 2007; g) que en fecha 2 de marzo del 2007, el actual recurrente demando en divorcio a la actual recurrida por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres dictando el tribunal apoderado la sentencia civil No.827 de fecha 11 de junio de 2008 y h) que la referida decisión fue apelada ante esta corte de apelación, la cual la decidió mediante la sentencia civil No.57 de fecha 20 de mayo de 2009, la cual declaro nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia apelada y declaro inadmisibile la demanda introductiva de instancia (...).*

6) Una vez constatados los presupuestos fácticos precedentemente transcritos, la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión en la motivación que se reproduce a continuación:

*(...) que la sentencia apelada fue dictada con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor JOSE FLORENCIO MOLINA CACERES alegando que si bien es cierto que el divorcio con la recurrida se produjo el 29 de mayo del año de 1985, no fue hasta el día 1 de noviembre del año 2010, que fue transcrito el referido divorcio en la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de la Vega, tal como consta en el original del extracto de acta de divorcio depositada, y por lo tanto entre la fecha de la demanda en partición, que lo fije el 24 de noviembre de 2010 y la transcripción del divorcio, la cual el sostiene se equipara al pronunciamiento de la sentencia, no han transcurrido los dos años establecidos por el artículo 815 párrafo 3 del Código Civil; (...) que el juez a-quo haciendo uso del poder que le acuerda la ley de dar a los hechos la verdadera calificación, entendió de manera correcta, que en el caso de la especie, el demandante y actual recurrente siempre tuvo conocimiento del divorcio producido en los Estados Unidos hace más de 20 años, al punto de que contrajo matrimonio con otra persona, por lo que resulta ilógico e irracional de su parte pretender hacer valer como punto de partida del plazo para demandar en partición, la publicación del divorcio en el país en el año 2010; (...) que es criterio de esta corte, que en el presente caso, poco importa si; el divorcio fue o no pronunciado en la República Dominicana, pues por los hechos establecidos y admitido por la parte recurrente en su recurso como en su escrito justificativo de conclusiones y no negado por la recurrida, ambos conocían que se encontraban divorciados desde el año de 1985, sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, la cual para su validez no necesita ser transcrita ni pronunciada en el país, por lo que obviamente al haber transcurrido más de 20 años de que fuera dictada, la demanda en partición incoada por el actual recurrente resulta inadmisibles, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; (...) que el juez a-quo haciendo uso del poder que le acuerda la ley de dar a los hechos la verdadera calificación, entendió de manera correcta, que en el caso de la especie, el demandante y actual recurrente siempre tuvo conocimiento del divorcio producido en los Estados Unidos hace más de 20 años, al punto de que contrajo matrimonio con otra persona, por lo que resulta ilógico e irracional de su parte pretender*

*hacer valer, como punto de partida del plazo para demandar en partición, la publicación del divorcio hecha en el país en el año 2010; (...) que en el presente caso, poco importa si el divorcio fue o no pronunciado en la República Dominicana, pues por los hechos establecidos y admitido por la parte recurrente en su recurso como en su escrito justificativo de conclusiones y no negado por la recurrida, ambos conocían que se encontraban divorciados desde el año de 1985, sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, la cual para su validez no necesita ser transcrita ni pronunciada en el país, por lo que obviamente al haber transcurrido más de 20 años de que fuera dictada, la demanda en partición incoada por el actual recurrente resulta inadmisibles, por lo que procede confirmarla sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal.*

7) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* al tenor de lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil, confirmó la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la demanda en partición de bienes que incoó el ahora recurrente José Florencio Molina Cáceres, pues pudo constatar por el cotejo realizado entre la fecha 29 de mayo de 1985, en la cual se pronunció la sentencia de divorcio que disolvió el matrimonio de José Florencio Molina Cáceres y Angela Duran Gil, en la Corte Suprema del Estado de New York y el 24 de noviembre de 2010 habían transcurrido 20 años. De igual forma, la corte aclaró que el punto de partida para calcular el plazo de 2 años indicado por el artículo 815, no es el 1 noviembre de 2010, cuando se transcribió el divorcio en República Dominicana, sino la fecha en la que se pronunció la sentencia de divorcio en la Corte Suprema del Estado de New York, pues ambas partes tenían conocimiento de la disolución de su matrimonio.

8) La controversia jurídica que nos ocupa pretende que esta Corte de Casación determine, desde la óptica del derecho, si el punto de partida para calcular el plazo de prescripción que dispone el artículo 815 del Código Civil, es a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio en el extranjero o a partir de la transcripción de dicho divorcio en la República Dominicana.

9) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, establece textualmente que:

*A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y*



*prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, **la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda.** Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

10) Con relación al punto de partida para calcular el plazo para que intervenga la prescripción de la presunción de partición contenido en el artículo 815 precedentemente transcrito, ha sido juzgado por esta Sala que la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve durante el procedimiento de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este ante el Oficial de Registro Civil<sup>78</sup>. Partiendo de dicho pronunciamiento, que es cuando se materializa la transcripción de la sentencia en el oficial del estado civil, es que se considera publicada la decisión de divorcio para surtir efectos entre los excónyuges y frente a terceros, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 31 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937. En efecto, el cálculo de la indicada prescripción se debe realizar entre el cotejo de la fecha de la publicación o pronunciamiento de la sentencia de divorcio ante el registro la Oficialía del Estado Civil y la fecha en que se ejerce la acción en partición de bienes.

11) En ese sentido, es necesario señalar que en virtud de lo prescrito en los artículos 64 al 67 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y los artículos precedentemente enunciados de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, el pronunciamiento de la sentencia de divorcio lo constituye la transcripción del dispositivo de la sentencia en el libro de la Oficialía del Estado Civil. Luego de asentada la decisión que

---

78 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 61, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222

disuelve el matrimonio, esta pasa a formar parte del archivo de la Oficialía y el oficial del estado civil puede expedir actas del pronunciamiento realizado.

12) No obstante, en la especie nos encontramos ante la particularidad de que la sentencia que disolvió el matrimonio entre José Florencio Molina Cáceres y Ángela Duran Gil no fue emitida por un tribunal nacional sino por uno extranjero, en específico, por el Tribunal del Condado, Suprema Corte de New York. En esas atenciones, las disposiciones del aludido artículo 815 del Código Civil no discriminan si es posible calcular el plazo de la aplicación de la presunción de la partición de bienes a partir de la fecha en que se emitió la sentencia de divorcio en el extranjero o del pronunciamiento de la referida decisión foránea ante la Oficialía del estado Civil dominicano. De ahí que es necesario que esta Corte de Casación dirima el caso ocurrente mediante un ejercicio exegético del derecho que sirva como corolario de la situación esbozada.

13) Ciertamente, el artículo 815 del Código Civil establece que (...) *la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda*, sin embargo, en el caso en concreto estamos frente a una sentencia de divorcio extranjera, la cual goza de un reconocimiento automático o *ipso jure*, que produce sus efectos desde el mismo momento en que lo hace en el Estado de origen, sin necesidad de ser homologada o de agotar el procedimiento de exequátur.

14) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido el criterio postulado por la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en el sentido de que las sentencias declarativas y constitutivas de derechos, entre las que se incluyen las relativas al estado y a la capacidad de las personas, no necesitan el procedimiento especial de exequátur, en razón de que su ejecución no requiere una realización material, que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública; que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, conforme a esos criterios<sup>79</sup>.

79 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 22, 9 de octubre de 2002, B.J. 1103

15) Aunque el plazo de los dos años que establece el artículo 815 del Código Civil inicia a partir de la publicación de la sentencia de divorcio, ese punto de partida en cuanto a las sentencias de divorcio extranjeras ha de interpretarse restrictivamente, pues si bien los efectos para terceros se efectivizan después de su transcripción en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, en cuanto al derecho declarado entre las partes, dichos efectos se retrotraen a la fecha de la sentencia extranjera reconocida, en atención al carácter declarativo de la misma.

16) Asimismo, es oportuno establecer que los efectos del reconocimiento de las sentencias de divorcio extranjeras se producen *ex tunc*, es decir, se retrotraen los efectos, exportados al foro, de la decisión objeto de reconocimiento a la fecha de dicha resolución. Así, una vez que se transcribe la sentencia de divorcio extranjera, sus efectos no se producen desde que se realiza tal transcripción, sino que esos efectos se aplicarán hacia atrás en el tiempo, tomando como referencia la fecha de la sentencia reconocida, de ahí que el plazo de los 2 años establecido por el artículo 815 del Código Civil, en el caso de las sentencias de divorcio extranjeras, ha de computarse desde el momento en que dichas decisiones producen sus efectos en su Estado de origen, distinto a lo que ocurre con las decisiones de divorcio dictadas por los tribunales dominicanos, las cuales producen efecto a partir de su publicación o pronunciamiento ante el oficial del estado civil y por tanto es a contar de este momento que empieza a correr el plazo de los 2 años para estas sentencias.

17) A pesar de que el artículo 66 de la Ley núm. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, dispone que: (...) *se transcribirán las sentencias que pronuncian el divorcio proveniente de un país extranjero (...)*, los derechos de las partes deben tomar como referencia la fecha de dicha decisión, pues la transcripción por ante los registros de la Oficialía Civil no tiene como objeto las posiciones jurídico-materiales de las partes, sino la resolución judicial extranjera, que se reconoce íntegramente, con su propia fecha de producción de efectos. La idea de reconocimiento presupone un estado de cosas preexistente que se deja valer también en el Estado requerido. Los derechos de las partes se basan en la decisión extranjera, y por eso una vez que es formalmente reconocida vale la sentencia extranjera con sus efectos ya producidos; de otro modo, las partes tendrían derechos con fecha diferente en los distintos Estados con los que sucesivamente tomen contacto (si se trata de un divorcio, el matrimonio se

consideraría disuelto en fechas diferentes en los diferentes países donde tengan bienes o intereses, p. ej.)<sup>80</sup>.

18) No obstante, se debe aclarar que en nuestra legislación los efectos de las sentencias de divorcio emitidas en el extranjero, en cuanto a los terceros, sigue siendo a partir de la transcripción de la decisión en virtud del procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, sin embargo, en cuanto al derecho declarado entre las partes, los efectos del fallo extranjero deben ser a partir de que el mismo surte sus efectos en el país de origen.

19) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que en fecha 29 de mayo de 1985, la Corte Suprema del Estado de New York emitió la sentencia de divorcio que disolvió el matrimonio de las partes envueltas en la presente litis, proceso que fue promovido por el ahora recurrente; que en el mencionado Estado las sentencias de divorcio no se pronuncian, sino que surten efecto desde el momento mismo en que se dictan, pudiendo las partes solicitar el correspondiente certificado de divorcio sin necesidad de agotar ningún trámite o procedimiento adicional. En ese sentido, como la sentencia de divorcio de que se trata produjo sus efectos desde el 29 de mayo de 1985, el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil, ha de computarse desde esa fecha de conformidad con las explicaciones antes dadas; en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda en partición el 24 de noviembre de 2010, o sea, 25 años después de haber surtido efecto la sentencia de divorcio, es de toda evidencia que la indicada demanda devenía en inadmisibles por prescripción, tal y como fue declarado por la corte *a qua* en el fallo impugnado.

20) Cabe destacar que el fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula

80 VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN, ALFEREZ Francisco J. (2007). Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional. (Segunda edición). España: Editorial Aranzadi S.A, p. 574

el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos. De su parte, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*<sup>81</sup>.

21) En ese mismo tenor se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social*<sup>82</sup>.

---

81 TC/0142/16, 29 abril 2016.

82 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

22) En esa virtud, aunque la alzada erró al tomar como punto de partida de la prescripción el momento en que el señor José Florencio Molina Cáceres tomó conocimiento de la sentencia de divorcio, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, como en efecto se ha hecho en el caso en concreto, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, los cuales fueron expuestos en otra parte de este fallo; que tal técnica permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como sucede en la especie, procediendo a desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

23) En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación de la ley, en razón de que, si bien es cierto que artículo 815 del Código Civil, establece una prescripción de dos años para incoar la demanda en partición de bienes de la comunidad, no menos cierto es que, dicha disposición fue derogada la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que instituyó en su Principio IV que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. También alega que le probó a la alzada que la partición de bienes tiene como objeto la Parcela 70 del Distrito Catastral 11 de La Vega, la cual está registrada a su nombre y que consta en el registro complementario una hipoteca legal de la mujer casada, a favor de la actual recurrida, por tanto, dicha corte no debía declarar la inadmisión de su acción por prescripción; que cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del artículo 815, citado, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión y el Principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad por la vía detentatoria, por lo que deben prevalecer las disposiciones de la normativa inmobiliaria vigente.

24) El tribunal *a qua* realizó en su decisión un análisis cronológico de los hechos verificados y aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil dominicano, esto luego de observar que la comunidad de bienes que existió entre las partes litigantes finalizó aproximadamente

25 años antes de que se interpusiera la demanda en partición, lo cual excede ventajosamente el plazo establecido en el indicado artículo 815, razón por la cual se rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad por prescripción de la demanda original en partición de bienes incoada por el hoy recurrente José Florencio Molina Cáceres.

25) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil*<sup>83</sup>.

26) Sin embargo, el indicado criterio fue variado por esta Sala mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo giro jurisprudencial se sustentó en lo siguiente:

*...los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el*

---

83 SCJ, 1ra. Sala núm. 1553, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.*

27) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial también se sostuvo que:

*...el artículo 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por*



el divorcio, **ha sido efectuada** (...). Se trata de una presunción “legal” conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas” (...). La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. ...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil (...). si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto

*legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra*<sup>84</sup>.

28) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*<sup>85</sup>.

29) Que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

30) Por otro lado, mediante sentencia núm. 2741-2021, dictada el 27 de octubre de 2021, esta Sala también ha juzgado que: *“En el caso tratado se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación del divorcio, sin que el esposo hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada, de ahí que resulta irrelevante a fin de declarar la inadmisión pronunciada que la alzada estableciera en manos de quién se encontraba la posesión de los inmuebles de la comunidad, pues al haber transcurrido el plazo de dos*

84 Voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015.

85 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

*años se considera que la liquidación y partición de la comunidad se llevó a cabo y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su poder*”; lo que implica que poco importa cuál de los dos cónyuges tiene la posesión del inmueble objeto de la demanda para los fines de la aplicación de la regla de prescripción consagrada en dicho texto legal; que el tema de la posesión o conservación del bien deberá ser analizado y tomando en cuenta al momento en que uno de los cónyuges, sustentado en la presunción de partición establecida en el artículo 815 del Código Civil, reclame la propiedad exclusiva de un determinado bien.

31) En ese orden, mediante la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, citada en otra parte de este fallo, se estableció que el excónyuge que pretenda ejecutar y transferir su derecho de propiedad, podrá acudir ante la jurisdicción civil y demandar en declaración de propiedad; que con motivo de dicha demanda el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa, estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio; que es con motivo de dicha demanda que el ex cónyuge que reclame la propiedad exclusiva de un bien deberá demostrar que lo ha mantenido en su poder y que lo posee como propietario.

32) Por las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión reitera el criterio establecido por sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil aplica también a los inmuebles registrados, por entender que dicha interpretación resulta más adecuada con la finalidad y el espíritu del indicado texto legal, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

33) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2395/2019, ya descrita.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 815 del Código Civil, los artículos 59, 64 al 67 de la Ley núm. 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y los artículos 17 y 31 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Florencio Molina Cáceres contra la sentencia civil núm. 257/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 12 de diciembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

**Firmada por:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

### **ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede casar el recurso de casación, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el ahora recurrente contra en contra de la actual recurrida, que fue declara inadmisibles prescripción por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, según sentencia núm. 1790, de fecha 7 de diciembre de 2011. En ocasión al recurso de apelación interpuesto por el demandante original,

la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, según da cuenta el fallo objetado en casación.

2) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“(…) que la sentencia apelada fue dictada con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor José Florencio Molina Cáceres alegando que si bien es cierto que el divorcio con la recurrida se produjo el 29 de mayo del año de 1985, no fue hasta el día 1 de noviembre del año 2010, que fue transcrito el referido divorcio en la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de la Vega, tal como consta en el original del extracto de acta de divorcio depositada, y por lo tanto entre la fecha de la demanda en partición, que lo fije el 24 de noviembre de 2010 y la transcripción del divorcio, la cual el sostiene se equipara al pronunciamiento de la sentencia, no han transcurrido los dos años establecidos por el artículo 815 párrafo 3 del Código Civil; (...) que el juez a-quo haciendo uso del poder que le acuerda la ley de dar a los hechos la verdadera calificación, entendió de manera correcta, que en el caso de la especie, el demandante y actual recurrente siempre tuvo conocimiento del divorcio producido en los Estados Unidos hace más de 20 años, al punto de que contrajo matrimonio con otra persona, por lo que resulta ilógico e irracional de su parte pretender hacer valer como punto de partida del plazo para demandar en partición, la publicación del divorcio en el país en el año 2010; (...) que es criterio de esta corte, que en el presente caso, poco importa si; el divorcio fue o no pronunciado en la República Dominicana, pues por los hechos establecidos y admitido por la parte recurrente en su recurso como en su escrito justificativo de conclusiones y no negado por la recurrida, ambos conocían que se encontraban divorciados desde el año de 1985, sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, la cual para su validez no necesita ser transcrita ni pronunciada en el país, por lo que obviamente al haber transcurrido más de 20 años de que fuera dictada, la demanda en partición incoada por el actual recurrente resulta inadmisibles, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal;(…) que el juez a-quo haciendo uso del poder que le acuerda la ley de dar a los hechos la verdadera calificación, entendió de manera correcta, que en el caso de la especie, el demandante y actual recurrente siempre tuvo conocimiento del divorcio producido en los Estados Unidos hace más de 20 años, al punto de que

contrajo matrimonio con otra persona, por lo que resulta ilógico e irracional de su parte pretender hacer valer, como punto de partida del plazo para demandar en partición, la publicación del divorcio hecha en el país en el año 2010; (...) que en el presente caso, poco importa si el divorcio fue o no pronunciado en la República Dominicana, pues por los hechos establecidos y admitido por la parte recurrente en su recurso como en su escrito justificativo de conclusiones y no negado por la recurrida, ambos conocían que se encontraban divorciados desde el año de 1985, sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de New York, la cual para su validez no necesita ser transcrita ni pronunciada en el país, por lo que obviamente al haber transcurrido más de 20 años de que fuera dictada, la demanda en partición incoada por el actual recurrente resulta inadmisibles, por lo que procede confirmarla sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal.”

3) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad ya había transcurrido, sin observar que uno de los bienes que demandó la partición era registrado.

4) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, en cuanto uno de los aspectos para rechazar el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

5) El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición*

*de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

6) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

7) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

8) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

9) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

10) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

11) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

12) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

13) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

14) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor<sup>86</sup>.

15) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y

86 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284



funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

16) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

17) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

18) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

19) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos

años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

20) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles<sup>87</sup>. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

21) Resulta propicio enfatizar por igual que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley de citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría además deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

22) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que

87 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate<sup>88</sup> y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado<sup>89</sup>.

23) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible<sup>90</sup>.

24) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe<sup>91</sup>, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropiedad de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

---

88 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

89 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

90 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

91 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

25) Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

26) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

27) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa la noción de presunción desde la órbita del artículo 815 del Código Civil podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro, quedando a cargo del Estado salvaguardar su efectividad y eficacia como aspecto que concierne a la seguridad jurídica.

28) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4

de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*<sup>92</sup>.

29) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión<sup>93</sup>.

30) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad<sup>94</sup>. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

31) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

---

92 TC70091, 17 marzo 2020.

93 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

94 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

32) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*<sup>95</sup>.

33) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

95 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

34) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

35) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

36) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión<sup>96</sup>, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

37) Por otro lado la postura mayoritaria igualmente precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 —base de la decisión adoptada en este caso en particular—, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que*

---

96 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto<sup>97</sup>. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

38) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

39) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de

97 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.



la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

40) No obstante, los principios desarrollados precedentemente, en la especie, la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere permite advertir que entre los bienes cuya partición se procuraba figuraba un inmueble registrado, por lo tanto, se tratara de una demanda en partición que involucrara inmuebles registrados bajo el sistema que consagra la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario.

41) En atención a la situación antes expuesta, el ponente no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de rechazar el presente recurso de casación, a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de dos años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó incorrectamente en derecho.

Firmado: Justiniano Montero Montero. Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2830**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Battle Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Dionis Cristóbal Figueroa Pérez y Amigo del Hogar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael L. Márquez, Raúl Reyes Vásquez y Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera

organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, edificio número 20, torre Popular, en esta ciudad, debidamente representada por las señoras María del Carmen Espinosa y Harally Elayne López Lizardo, mercadóloga y abogada, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 008-0021896-8 y 001-0929370-4, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente del Departamento Normalización Legal y gerente Departamento Recuperación OKM y Monitoreo Legal Externo, domiciliadas y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega número 4, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Dionis Cristóbal Figueroa Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594383-9, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 699, apartamento 1B, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Rafael Miranda Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, *suite* 20, en esta ciudad; b) Amigo del Hogar, de generales desconocidas, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael L. Márquez y Raúl Reyes Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-0136612-8, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la calle Esperilla núm. 45, altos, esquina San Francisco de Macorís, sector San Juan Bosco de esta ciudad; c) Danilo de los Santos, contra quien esta Primera Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 879-2019 de fecha 14 de marzo de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00857, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** a propósito de los recursos de apelación principal e incidental de DIONIS CRISTÓBAL FIGUEROA PÉREZ y el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE contra la sentencia núm. 035-16-SCON-00210 rendida por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 12 de febrero de 2016, RATIFICA el defecto ya pronunciado en audiencia en contra del cointimado DANILO DE LOS SANTOS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la apelación incidental; ACOGE parcialmente el recurso principal, a fin de modificar el ordinal “a” del acápite 2do. del dispositivo de la decisión de primer grado, el cual, en lo adelante, registrá como sigue: CONDENA a los demandados DANILO DE LOS SANTOS y BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE al pago solidario de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor del SR. DIONIS CRISTOBAL FIGUEROA a causa del perjuicio moral que se le infringiera con la violación a su derecho moral de autor, más un 1.5% de interés adicional calculado desde la fecha de notificación de su demanda inicial hasta la ejecución final de este fallo; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. DANILO DE LOS SANTOS y al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, con distracción en privilegio de los Licdos. Freddy Rafael Miranda Severino y Grégorit Martínez Mencía, así como de los Dres. Rafael L. Márquez y Raúl Reyes Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado; **CUARTO:** COMISIONA a la alguacil Laura Florentino, de estrados de esta misma sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida, Dionis Cristóbal Figueroa Pérez, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018, donde la parte correcurrida, Amigo del Hogar, invoca sus medios de defensa; **d)** resolución núm. 879-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual fue declarado el defecto contra Danilo de los Santos; **e)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como recurridos Dionis Cristóbal Figueroa Pérez, Editora Amigo del Hogar y Danilo de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 24 de junio de 2014, el señor Dionis Cristóbal Figueroa Pérez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho de autor contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Amigos del Hogar y Danilo de los Santos, sustentado en los daños morales y materiales que le fueron ocasionados producto de los errores plasmados, en cuanto a su obra, en la publicación del libro “Arte e Historia en la colección de Artes Visuales del Banco Popular Dominicano”; **b)** dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado, el cual condenó a la referida entidad bancaria y a Danilo de los Santos al pago de RD\$100,000.00, como indemnización, y prohibió la impresión, publicación o distribución por cualquier medio o procedimiento del libro “Arte e Historia en la Colección de Artes Visuales del Banco Popular Dominicano”, edición noviembre del año dos mil trece (2013), por los errores contenidos en él, en lo concerniente a la obra Cosmogénesis del autor Dionis Figueroa, según sentencia núm. 035-16-SCON-00210 de fecha 12 de febrero de 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Dionis Cristóbal Figueroa Pérez con el fin de que se incluyera en la condena ordenada a la entidad Amigo del Hogar, se aumentara la indemnización a RD\$25,000,000.00, se condenara al pago de una indexación de dicho monto, a una astreinte y se ordenara la ejecución provisional de la sentencia; e incidentalmente por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, para que la acción original se rechazara, procediendo la corte *a qua* a acoger el primero de los recursos y, por consiguiente, modificó el ordinal *a* acápite 2do., de la sentencia del primer juez, aumentando la indemnización a RD\$300,000.00, más un 1.5% de interés mensual, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00857 de fecha 28 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal; **segundo**: violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por la no existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual; violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: violación a la Ley, por fallo ultra *petita*, por haber indexado monto de condenación sin ser solicitadas por las partes y excesiva indemnización; **cuarto**: falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **quinto**: contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al no comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues no dio motivaciones ni fundamentos en derecho para sustentar la existencia de la falta a su cargo, como tampoco determinó el supuesto perjuicio sufrido y mucho menos el vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto daño; que tampoco valoró en su justa dimensión el descargo realizado por el señor Dionis Figueroa a favor del señor Danilo de los Santos y del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el 27 de diciembre de 2013, es decir en una fecha posterior a la falta que se le imputa, documento mediante el cual fue subsanado el error material involuntario cometido con la publicación de la obra, desnaturalizando así los hechos y documentos de la causa y violentando el artículo 1315 del Código Civil, dejando la sentencia impugnada desprovista de base legal y contentiva de una condena por indemnización exorbitante y desproporcionada sin establecer los supuestos para determinar los daños y de una indexación de un 1.5% concedido de manera oficiosa y extra *petita*.

4) La parte recurrida, señor Dionis Cristóbal Figueroa Pérez, defiende el fallo impugnado y a tal efecto alega, en síntesis, que quedó establecido en ambos juicios de fondo que la falta retenida se fundamenta en el artículo 177 de la Ley de Derecho de Autor, y la facultad de resarcir establecida en el párrafo II de dicho artículo, dado que ante la apreciación de la falta objetiva por la comisión del hecho que amerita reparación, solamente queda retener un daño para que el mismo pueda ser resarcido válidamente; ese daño fue apreciado como “daño moral”, con lo cual se

sigue que la obligación de reparar el mismo estaba más que justificada y fundamentada por dicho articulado; que la corte *a qua* no valoró mal el descargo, sino que lo consideró en su medida otorgándole el carácter de inútil también a la luz de la ley de derecho de autor; que la alzada no dice que no es un descargo, solo que en nada cambia los hechos y su valoración, ni la consecuente decisión, por tanto no hay demostración de falta de base legal que hubiese conducido a una conclusión errónea; que no hay violación al 1315 del Código Civil, toda vez que correspondería al banco demostrar la fuerza mayor o la responsabilidad del accionante, lo que no ocurrió en la especie; que nada tenía que probar el señor Dionis Figueroa fuera del acto culposo y del daño a su imagen, esta prueba la realizó con creces y fue apreciada doblemente por las jurisdicciones de fondo; que además en cuanto a la indemnización, en primer lugar se evaluó libremente dentro del espíritu de la norma; en segundo lugar esta facultad la otorga el artículo 177, párrafo II antes referido, el cual se sigue de la interpretación del párrafo III específicamente, tal y como señala la corte; esta evaluación escapa al control de la Corte Suprema, por ser una cuestión de hecho que el juez analiza de acuerdo a las circunstancias; en relación a la falta de congruencia entre el fallo y los pedimentos, el argumento es incorrecto, pues no se falló fuera de lo pedido, porque la demanda original del señor Dionis Figueroa, y a nivel de corte, en el tercer pedimento se solicita indexar los valores; en adición, el juez encuadró su decisión de indexación en elementos de tutela judicial, es decir en el reconocimiento de una garantía fundamental otorgada al señor Dionis Figueroa para la defensa de sus intereses; que el banco pudo haber pagado pura y simplemente, que era lo justo; que asimismo, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, en la cual la corte razonó al amparo de la ley.

5) De su parte, la correcurrida Amigo del Hogar, sostiene en su memorial de defensa que el examen de los medios contenidos en el memorial de casación producido por el banco recurrente conduce a calificar como completamente improcedente la argumentación desarrollada en el escrito que lo sustenta en lo que respecta a la exponente, por cuanto, a pesar de que solicita la casación íntegra de la sentencia impugnada, no es capaz de sostener ningún hecho o elemento jurídico que conduzca a la anulación del fallo en todo lo que incumbe a la correcurrido Amigo del Hogar; que la corte *a qua* pone de relieve el rol que tuvo esta entidad en

la obra aludida y determina lo que significa imprimir una obra cualquiera, resaltando que el impresor no está previsto como ente individualizado en la Ley núm. 65-00 porque su actividad se limita a señalar en el papel u otra materia las letras y otros caracteres; que no fue probado que esta tuvo la participación que se pretendió atribuirle, pues el impresor no interviene en ninguna actividad que tenga incidencia sobre el derecho de autor de una obra cualquiera; que finalmente, es el editor quien compromete su responsabilidad civil y penal cuando en la edición de la obra el derecho de transformación del autor es vulnerado, o bien, cuando el derecho de integridad se encuentre afectado, conforme lo establecido por los artículos 170 y 177 de la preindicada Ley Núm. 65-00; que en definitiva, su única participación fue la impresión de la referida obra, por lo que jamás podrá estar comprometida su responsabilidad.

6) Mediante resolución núm. 879-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por esta Primera Sala, fue declarado el defecto contra la parte correcurrida, Danilo de los Santos, por lo que no existe pretensiones que ponderar respecto de esta parte.

7) En cuanto a la valoración del documento denominado “Descargo Autorización Uso de Imágenes de Obras Visuales para el Proyecto Editorial Arte e Historia en la Colección Visual del Banco Popular Dominicano”, suscrito por Dionis Figueroa en fecha 27 de diciembre de 2013, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

*“(...) Considerando, que es otro hecho pacífico del proceso que en algún momento el SR. DIONIS C. FIGUEROA aceptó suscribir un documento de descargo-autorización a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. por el que textualmente “desistía desde ahora y para siempre de iniciar o incoar cualquier acción, demanda o reclamación contra estos y/o el señor DANILO DE LOS SANTOS, derivada del uso de la reproducción de mis obras en el referido libro, incluyendo, pero no limitado a cualquier perjuicio, pérdida o daño que me pudieren causar por el uso y publicación de las imágenes”, lo que haría suponer, por la comparación entre las fechas de la divulgación del primer volumen y de la aludida declaración unilateral, que aparentemente las discrepancias que alguna vez hubo, relativas a la publicación misma -sin su permiso, afirma el Sr. Figueroa Pérez- y a los desaciertos en que incurrió el autor con la identificación y la descripción de la obra del pintor, así como con el nombre de este, habían quedado*



*resueltas para finales de diciembre de 2013, que es cuando se firma el descargo; que hubo incluso con posterioridad una segunda edición del libro por cuyo órgano se aplicaron las correcciones, o al menos, bien o mal, fue lo que se intentó; Considerando, que aunque todo lo recogido en el párrafo que antecede es verdad, no lo es menos que en la especie lo invocado por el demandante y apelante principal, SR. DIONIS CRISTÓBAL FIGUEROA PÉREZ, no es un derecho de contenido patrimonial de los que contempla el art. 19 de la L. 65-00 y que en razón de su naturaleza podrían potencialmente ser negociados, renunciados o transmitidos por su titular, sino los derechos morales de paternidad y de integridad que con arreglo al artículo 17 de la indicada legislación permiten al autor reivindicar en todo tiempo que se le vincule con su creación (art. 17.1) y oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que ella sufra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación personal, o la obra pierda mérito literario, académico o científico (art. 17.2). ...Considerando, que en tal virtud y dada la impronta irrenunciable e indisponible de los derechos morales, en este caso de los derechos morales de paternidad e integridad, a la administración de justicia le es absolutamente indiferente que el artista en cuestión aceptara rubricar una renuncia por anticipando al ejercicio, en general, de acciones legales encaminadas a reivindicar ante los tribunales fueros derivados o asociados a la publicación de la imagen de una de sus pinturas en el libro autoría del SR. DANILO DE LOS SANTOS, publicado en 2013 bajo los auspicios del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. (...)*”.

8) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

9) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se encuentra depositado el referido acto de descargo, documento

que, como ha sido indicado, fue aportado ante la alzada, de cuyo análisis fue establecido por dicha jurisdicción que, si bien el señor Dionis Figueroa desistía de iniciar cualquier acción en perjuicio del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, derivada del uso de la reproducción de sus obras en el libro “Arte e Historia en la Colección de Artes Visuales del Banco Popular Dominicano” divulgado en noviembre de 2013, incluyendo, pero no limitado cualquier perjuicio, pérdida o daño que le pudieren causar por el uso y publicación de sus imágenes, se trataba de derechos morales de paternidad e integridad irrenunciables, y los cuales, conforme el artículo 17 de la Ley de Derecho de Autor, en caso de ser negociados, transmitidos o renunciados por su titular, pueden serles reivindicados en todo tiempo, pudiendo este oponerse a toda modificación que ella sufra cuando tal acción pueda causar o cause un perjuicio a su honor o a su reputación personal, o la obra pierda mérito literario, académico o científico.

10) Resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones, dado el tema en discusión; en ese sentido, el artículo 52 de la Constitución dispone que: *“Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”*. De su parte, el artículo 64 del referido texto constitucional consagra que: *“Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores”*. De las citadas normas se evidencia que los derechos autorales, protegidos y reconocidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, además de ser de configuración legal son de rango constitucional.

11) Asimismo, es preciso destacar, que el derecho de autor posee una estructura compleja, pues en él convergen facultades de orden moral que tutelan los derechos afectivos del autor y de carácter patrimonial, los cuales le reconocen al autor de una determinada obra la potestad exclusiva de autorizar el uso de su obra por cualquier medio o procedimiento con el propósito de obtener un beneficio, usualmente pecuniario. En ese orden de ideas, en la rama del derecho de autor el derecho moral (de

carácter personal) también es denominado bajo el concepto de “derecho de paternidad” y hace referencia al conjunto de poderes jurídicos que tiene el autor que no tienen significación patrimonial<sup>98</sup>.

12) La vertiente moral del derecho del autor hace a este titular de dos derechos, el de paternidad y el de integridad, el primero de estos que le permite exigir al autor que su nombre o seudónimo se vincule a cualquier difusión de la obra o que la misma se haga conocer al público en forma anónima (arts. 6 bis. 1 de la Convención de Berna<sup>99</sup> y 17. A. de la Ley 65-00); y el segundo, le permite al autor que su obra sea divulgada sin que experimente supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de esta o su forma de expresión<sup>100</sup>.

13) Igualmente, cabe resaltar que el citado artículo 17 de la Ley núm. 65-00, establece claramente que el derecho moral y los sub-derechos que este contiene son de carácter inalienable, imprescriptibles e irrenunciables; por tanto, aunque se haya concedido la explotación de la obra de que se trate a un tercero para su divulgación, difusión o ejecución material, estas prerrogativas de orden moral continúan bajo la titularidad del autor, aún después de su muerte<sup>101</sup> y no obstante haber hecho una renuncia a las mismas, conforme lo dispone el artículo 18 de la citada ley, y como ha sido establecido por la alzada. Por tanto, lejos de incurrir en el invocado vicio de la desnaturalización, la corte *a qua* ha fallado dentro del marco de la legalidad respecto a la valoración del aludido documento de descargo.

14) En otro orden, en cuanto al régimen de la responsabilidad civil, es preciso resaltar que el éxito de la demanda dependerá de que el

---

98 Antequera Parilli, Manual para la enseñanza del derecho de autor y los derechos conexos, Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), Santo Domingo, República Dominicana, 20021, T. I, p. 145 y 146.

99 Art. 6bis. a) Convenio de Berna: “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”.

100 Ibid.

101 Art. 18 Ley 65-00: “A la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos legales el ejercicio de 10s derechos indicados en 10s numerales 1) y 2) del artículo precedente. A falta de herederos legales, corresponde a1 Estado, a través de las instituciones designadas, garantizar el derecho moral del autor”.

demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; dichos elementos deben ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes.

15) Al respecto, de la sentencia impugnada se advierte que si bien la jurisdicción de alzada no hizo mención expresa de los referidos elementos de la responsabilidad civil, esta los discriminó tácitamente al establecer que la entidad bancaria ahora recurrente transgredió las leyes sobre propiedad intelectual en perjuicio del señor Dionis Cristóbal Figueroa Pérez, al incluir en el compendio los datos y la fotografía de su obra “Cosmogénesis” una denominación genérica “Composición”, la cual no guarda relación con la misma, además de la indicación del material como “tela” siendo realmente acrílico en papel, e indicación del nombre del autor como Dionis Figueredo, en lugar de Dionis Figueroa, constituyendo, lo anterior, a juicio de esta Sala Civil de la Corte Suprema, la falta.

16) En cuanto a lo que reflejaría la consistencia del daño y la relación de causalidad entre la falta antes puntualizada y dicho elemento, estableció la alzada que en el caso en cuestión ha sido probada una afectación sentimental, espiritual y hasta reputacional conducente al perjuicio moral del artista debido a la atribución de datos errados y desacertados en su obra y la mala escritura en su primer apellido. De todo lo anterior se deriva que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la alzada estableció de manera clara la ocurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, y en qué consistió cada uno de ellos.

17) Asimismo, como consecuencia de las comprobaciones anteriores, el tribunal de segundo grado estimó justo aumentar la indemnización otorgada por el tribunal de primera instancia a RD\$300,000.00, en atención a las disposiciones del artículo 177 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, más un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de su sentencia, como sistema correctivo o de indexación por la pérdida de valor del dinero.

18) Conforme lo dispone el artículo 177 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor: *“Toda persona que sin el consentimiento del titular*

*efectúe cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él*". En virtud de dicha normativa legal y tras analizar los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad y tomando en consideración los aspectos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces para establecer un monto por concepto de daño moral, procedió a condenar a la parte demandada original al pago de RD\$300,000.00, suma resarcitoria que esta Sala Civil estima adecuada por haber sido establecida tras una evaluación *in concreto*, cumpliendo así con su deber de motivación respecto a la indemnización otorgada.

19) Además, en cuanto al alegato relativo a que la corte *a qua* otorgó una indexación a favor de la parte accionante sin haberle sido solicitado, es preciso establecer que ha sido juzgado que el fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado<sup>102</sup>.

20) En ese sentido, se deriva de la sentencia criticada que la alzada hizo constar lo siguiente: "*...a lo que se sumará un 1.5% de interés mensual, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución final del presente fallo, como sistema correctivo o de indexación por la pérdida de valor del dinero; que el reconocimiento de este cargo adicional se hace de oficio en el entendido de que forma parte de la tutela judicial efectiva que es entre nosotros un derecho fundamental, orientado a la preservación de la reparación integral del daño y a que la víctima sea tratada con la dignidad que merece*".

21) Si bien la jurisdicción de alzada estableció que otorgaba de oficio el monto de 1.5% de interés mensual a favor de la parte demandante original por los motivos antes señalados, de la revisión del acto núm. 336/2016, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación

---

102 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1228, 29 abril 2022, B. I.; núm. 244, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

diligenciado a requerimiento del señor Dionis Cristóbal Figueroa Pérez, aportando tanto en segundo grado como ante esta Corte Suprema, se constata que dicha parte solicitó a la alzada la referida indexación, pedimento que además consta en la parte de las “pretensiones de las partes” de la sentencia ahora censurada; por tanto, lejos de incurrir en el referido vicio, es evidente que lo decidido por la corte *a qua* se encuentra dentro del marco de su apoderamiento, sin exceder a lo solicitado por las partes.

22) Como corolario de lo anterior, resulta que no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios invocados, lo que conlleva el rechazo de los medios examinados, por ser a todas luces infundados.

23) En el quinto medio de casación la parte recurrente alega, sustancialmente, que la alzada cometió el vicio de contradicción de motivos, toda vez que por un lado reconoce en el considerando de la página 16-17 de la sentencia que da por sentado con toda su fuerza legal el descargo que había suscrito el señor Dionis Cristóbal Figueroa Pérez de fecha 27 de diciembre de 2013, y que el Banco Popular Dominicano, S. A, Banco Múltiple fue diligente en hacer de inmediato una segunda edición con la fe de errata, sin embargo, se concentra en la supuesta falta cometida por el banco.

24) Al respecto la parte recurrida, Dionis Cristóbal Figueroa Pérez, sostiene que la corte *a qua* concluyó que la falta existió y que correspondía al banco demostrar que dicha falta no fue su obra, sino de la víctima o producto de la fuerza mayor, lo que no hizo; la consecuencia que el juez extrae de ese hecho es que ante la falta, el descargo es inútil porque, una vez verificada dicha falta, no puede admitirse ningún tipo de documento que sugiera una renuncia a derechos que son de orden público e irrenunciables, por lo que no existe ninguna contradicción ni en su razonamiento, ni en la conclusión a la que le lleva el mismo; que de la premisa del derecho del autor a la dignidad y a su obra, con carácter irrenunciable, este deduce que ante el hecho (premisa fáctica) de la existencia de un descargo, no se puede deducir una incapacidad legal para actuar en justicia, sino que se sigue de manera lógica que en base al contenido del artículo 17 de la ley de derecho de autor el descargo no tiene utilidad o valor legal.

25) De su parte, la correcurrida Amigo del Hogar, no presenta argumentos en su escrito de defensa que expresamente en cuanto a la contradicción de motivos invocada.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

27) Con relación al vicio invocado, como se lleva dicho, si bien la corte *a qua* verificó que mediante el documento de descargo de fecha 27 de diciembre de 2013, el accionante original desistió de cualquier acción contra los demandados en este proceso, dicha jurisdicción estableció claramente que en este caso no se trataba de un derecho de contenido patrimonial, sino de derechos morales de paternidad e integridad correspondientes estrictamente a un plano personal, inmaterial e intangible, que resultaban irrenunciables, indistintamente de si su propietario (autor) decidiera renunciar a ellos, conforme la propia Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; razonamiento que en modo alguno sugiere alguna contradicción. En tal sentido, se desestima el medio examinado, por improcedente e infundado.

28) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382, 1383 del Código Civil; 177 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00857, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Freddy Rafael Miranda Severino y los Dres. Rafael L. Márquez y Raúl Reyes Vásquez, apoderados de las partes recurridas, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2831**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Markjorie Jiménez Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nerin Pérez y Pedro Leonardo Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Jeli S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luisa Alfaro Cotes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Markjorie Jiménez Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1262633-8, domiciliada y residente en la calle B núm. 16, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nerin Pérez y Pedro Leonardo Alcántara, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042181-8 y 001-0800675-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, edificio Rubiera, segundo nivel, local 2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Jeli S.R.L., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, provista del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 131-311652, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 352, plaza La Lira I, local 5B, sector Piantini de esta ciudad, representada por las señoras Liliana Valencia Garro y Jennifer C. García Pinson, colombiana y venezolana, respectivamente, provistas de las cédulas de identidad números 402-2217554-5 y 402-2610466-6, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad; entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Luisa Alfaro Cotes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313404-3, con estudio profesional abierto en la intersección de la avenida 27 de Febrero y la calle Manuel de Jesús Troncoso, centro comercial Plaza Central, tercer piso, local núm. 2, *suite* B-348-A, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, recurso de apelación de JELI, S.R.L. y las SRAS. LILIANA MARCELA VALENCIA GARRO y JENNIFER GARCÍA PINSÓN contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00122 del día 3 de febrero de 2017, emanada de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA el referido fallo y, por vía de consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por MARKJORIE JIMÉNEZ QUEZADA al tenor del acto núm. 090-2016, del 25 de febrero de 2016, instrumentado por el curial Júnior Álvarez Trinidad; SEGUNDO:* CONDENA a la parte recurrida

*MARKJORIE JIMÉNEZ QUEZADA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Julio Albérico Hernández y la Lic. Luisa Alfaro Cotes, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Markjorie Jiménez Quezada y como recurrida Jeli, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 16 de enero de 2016, la señora Markjorie Jiménez Quezada se sometió en Lashes, Brows & Nails (Jeli, S.R.L.), a un procedimiento estético denominado “microblading” para mejorar la apariencia de sus cejas, respecto del cual, posteriormente, presentó ante dicha compañía quejas sobre su inconformidad con los resultados, especialmente las relativas al color que había tomado la pigmentación de la piel y la distorsión en la forma del arco de las cejas, manifestadas el 6 de febrero de 2016; **b)** que, en ocasión de la referida situación, la referida señora incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Jeli, S.R.L., acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de US\$4,000.00, a favor de la demandante, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00122 de fecha 3 de febrero de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jeli, S.R.L., procediendo

la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00056 de fecha 24 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley, falta de base legal, errónea valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al establecer que no integró al expediente ningún documento, ni siquiera los que hizo valer en primer grado, obviando que en la sentencia apelada se establecen los documentos que fueron depositados en primera instancia y a los cuales en su momento se les dio el valor probatorio justo; además, tampoco se refirió al escrito de contestación sobre el recurso de apelación de fecha 29 de junio de 2017 ni al escrito justificativo de conclusiones; asimismo, en el segundo aspecto del aludido medio la parte recurrente aduce que laalzada incurre en la violación a los arts. 1382, 1383 1384 y 1142 del Código Civil y hace errónea valoración de la pruebas, cuando excluye en la sentencia la responsabilidad personal de las señoras Liliana Valencia Garro y Jennifer C. García Pinson, propietarias y administradoras de la entidad comercial Jeli, S.R.L., y quienes ocasionaron el daño de forma directa a la hoy recurrente, una porque contrató el servicio y la otra porque realizó el mal procedimiento, violentando el juzgador así los precedentes legales existentes, pues los administradores, gerentes y propietarios de las sociedades son responsables de las faltas cometidas por las sociedades bajo sus mandatos.

4) En el tercer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil al limitarse a reconocer las comprobaciones hechas por el tribunal o presumir que existieran causas endógenas a las que hace referencia, sin establecer cuáles pruebas analizó y si existía un estudio de dichas causas, máxime cuando fue aportada al expediente una evaluación de la dermatóloga Emma Guzmán de Cruz donde certifica que había que practicarle varias secciones de láser a la recurrente, puesto que su asimetría facial había quedado gravemente afectada; que en otro orden, en el cuarto aspecto presentado por la parte recurrente, se alega que el juzgador entra

en contradicción al plasmar que las imágenes fotográficas no recogen de formación alguna, pero asegura en su considerando anterior que la misma existen por causas endógenas; por último, en el quinto aspecto del medio bajo examen, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró el artículo 1315 del Código Civil, al hacer una errónea valoración de las pruebas y desnaturaliza los hechos al establecer que no quedó comprobada la existencia de un contrato entre las partes.

5) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que la corte de apelación actuó apegada a los principios generales del proceso civil, que no son más que los productos de la observación de las normas procesales y de la aplicación de los procedimientos lógicos, aportando una solución donde otras herramientas interpretativas del ordenamiento fracasan o arriban a soluciones contrarias al espíritu del mismo; que la sentencia censurada se basta a sí misma por reposar en pruebas legalmente producidas y debatidas, muy a pesar de que la recurrente no hizo valer su derecho de defensa y no promovió medidas tendentes a perseguir la valoración de sus pretensiones, pues no depositó en sede de alzada ningún documento que permitiera que la corte confirmara la sentencia de primer grado; en tal sentido, precisamente por el efecto devolutivo que faculta a la corte *a qua* a evaluar todo desde el inicio como si no hubiese sido juzgado, dicho tribunal pudo realizar una nueva y mejorada valoración de los hechos y los medios de prueba que ofreció la razón social Jeli, S.R.L.

6) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estableció, en cuanto al depósito de documentos, lo siguiente:

*“(…) PRUEBAS APORTADAS Las recurrentes incorporaron al expediente la documentación que sigue: 1) sentencia núm. 034-2017-SCON-00122 del día 3 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) acto núm. 271/2017 del ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes del 9 de marzo de 2017, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago; 3) acto núm. 166-2017 del 5 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, contentivo de recurso de apelación; 4) acto núm. 435/2017, del ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes del 24 de abril de 2017 sobre constitución de abogados y elección de domicilio; 5)*

acto núm. 561/2017 del ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes de fecha 23 de mayo de 2017, contentivo de avenir; 6) copia certificada de acta de audiencia celebrada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de octubre de 2016, en la cual se recogen las declaraciones ofrecidas por la demandante original y por las demandadas; 7) impresión de comentarios realizados por la demandante, hoy recurrente, en una red social; 8) impresión de publicación hecha por Listín Diario en su cuenta de Instagram acerca de la técnica del microblading; 9) impresión de fotografías publicadas por el estudio de belleza “The Nail Bar Beauty Longe”, sobre aplicación de microblading; 10) impresión de publicación realizada por “Estudio Make Up Carolina Saladín”; 11) copia de acto núm. 0090-2016, del ministerial Júnior Álvarez Trinidad, de fecha 25 de febrero de 2016, contentivo de demanda en daños y perjuicios; 12) indicaciones realizadas por la Dra. Emma Guzmán de Cruz; 13) memoria USB con video de publicación realizada por “Ellus Permanent Make Up” en su cuenta de la red social Instagram, sobre la cual aparecen los comentarios realizados por la hoy recurrida; 14) dos fotografías publicadas por la Sra. Markjorie Jiménez en una cuenta de red social antes del procedimiento; 15) aguja tipo Gamma Ray núm. 14 y un tubo de pigmento color café olé, utilizados en el procedimiento a la Sra. Markjorie Jiménez Quezada; 16) copia de la autorización firmada por la Sra. Jiménez para la realización del procedimiento; 17) copia en blanco del formulario de autorización del procedimiento; 18) factura de fecha 16 de enero de 2016; 19) impresión de conversación vía whatsapp, entre las señoras Liliana M. Valencia y Markjorie Jiménez, en la que la primera le recuerda las recomendaciones a seguir; 20) ficha de recomendaciones a seguir una vez practicado el procedimiento; 21) descripción de la micropigmentación; 22) impresión de siete fotografías de la Sra. Markjorie Jiménez ya finalizado el procedimiento; 23) copias de los certificados expedidos por Fun2Lash a nombre de las recurrentes; 24) cinco impresiones de fotografías publicadas por la Sra. Markjorie Jiménez en su cuenta de Instagram después del procedimiento; 25) comunicación núm. 2016-969 de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Director General de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública; 26) impresión de imágenes micropigmentación realizada por Lizet Sapeg Peguero; La recurrente y parte gananciosa en primera instancia, SRA. MARKJORIE JIMÉNEZ, no integró al expediente ningún documento, ni siquiera los que hizo valer

*en primer grado; Considerando, que las intimantes, JELI, S.R.L., LILIANA MARCELA VALENCIA y JENNIFER C. GARCÍA PINSÓN, por intermedio de sus abogados apoderados, solicitaron en la audiencia de fecha 12 de julio de 2017 que se librara acta de que la recurrida no había hecho depósito de documentos y que en caso de hacerlo más tarde, se descartaran del debate tales piezas porque de lo contrario se violentaría su derecho de defensa; Considerando, que sobre este particular no ha lugar a estatuir porque la parte intimada no hizo ningún tipo de depósito con posterioridad a la indicada vista pública; (...)*”.

7) Además, la corte a qua plasmó en la sentencia censurada las motivaciones siguientes:

*“(...) Considerando, que de igual forma las partes recurrentes propusieron al plenario la exclusión del proceso de las SRAS. LILIANA M. VALENCIA y JENNIFER GARCÍA PINSÓN, en el entendido de que estas no han contratado a título personal con la demandante original, sino en calidad de representantes de JELI, S.R.L., que es a quién pertenece el negocio en que se llevó a cabo el aludido procedimiento estético; Considerando, que en ese orden se advierte que como evidencia del contrato intervenido entre las partes figura una “Ficha Clínica” de fecha 16 de enero de 2016 que emana, justamente, de JELI, S.R.L.; que a partir de ella puede advertirse que, en efecto, la participación de las SRAS. LILIANA M. VALENCIA y JENNIFER GARCÍA PINSÓN en todo este proceso jamás ha sido a título particular o personal, sino en representación de JELI, S.R.L., motivo por el cual procede acoger la exclusión solicitada, sin que sea menester dejar constancia de ello en el dispositivo de la presente decisión; ...Considerando, que en función de tales datos y las comprobaciones hechas por el tribunal tomando por referencia la instrucción misma del proceso, resulta insostenible la versión de la demandante en el sentido de que experimentara variaciones morfológicas en el resultado final del procedimiento sin que en ello incidieran factores externos; Considerando, que si bien las fotografías del postoperatorio aportadas al debate no recogen la imagen de desfiguración alguna, de haberse esta producido ulteriormente, ello no puede atribuirse al procedimiento como tal practicado en “JELI: Lashes, Brows & Nails” sin ningún aval científico que lo corrobore; que aunque se trata de una técnica puramente cosmética, sujeta a una obligación de resultados, esa obligación solo se refiere al producto estético en sí mismo, no a posibles complicaciones o la incidencia de factores exógenos que no*

*están bajo control de quienes practicaran el tatuado; Considerando, que para verse comprometida la responsabilidad civil de una persona física o jurídica en supuestos de este tipo, se hace necesaria la concurrencia de un contrato válido entre las partes y un perjuicio resultante de su incumplimiento, sin que esa infracción contractual, en la especie, haya quedado demostrada; Considerando, que es en virtud de lo anterior que se desestimará la demanda inicial, lo que implica que se acoja el recurso en cuestión y se revoque lo resuelto por el primer juez; (...)*”.

8) En relación al primer aspecto propuesto, ciertamente la lectura del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada estableció que la actual recurrente, a la sazón apelada, no depositó documento alguno, ni siquiera aquellos por ella aportados en primera instancia. Al respecto, vale resaltar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...); que corresponde al juez para fundamentar su decisión referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado<sup>103</sup>”.

9) Asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez *quo* que la dictó afirma haber realizado, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron

103 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 25 de febrero de 2015, B.J. 1251, Inédito.



depositados ante esa jurisdicción de primer grado y, por lo tanto, su existencia no puede ser pura y simplemente desconocida por la alzada sin que el apelante le deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido por el primer juez; en ese tenor, en la especie la corte *a qua* no se limitó a acoger el recurso de casación y revocar la sentencia apelada para rechazar la demanda primigenia por el hecho de que la parte accionante original-apelada, no depositara en sede de alzada los medios probatorios que hizo valer en primera instancia y sin que la entidad apelante consignara las piezas que daban muestra de los hechos por ella alegados; por el contrario, falló en el modo en que lo hizo tras hacer constar el depósito de documentos hecho por dicha parte en respaldo de su recurso y analizar tales piezas, lo que evidencia que, contrario a lo aducido por la recurrente, el tribunal *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado. Vale aclarar que, en contraposición con lo alegado por la recurrente, la alzada hizo constar sus alegatos, lo que evidencia que tomó en consideración su escrito justificativo de conclusiones, el cual, dicho sea de paso, no hace prueba alguna de los argumentos por esta presentados.

10) En cuanto al segundo aspecto denunciado, de la revisión de las motivaciones transcritas anteriormente se desprende que la corte *a qua* excluyó del proceso, a petición de la parte apelante, a las señoras Liliana Valencia Garro y Jennifer C. García Pinson, tras haber determinado que su participación en el proceso no fue a título personal sino en representación de la entidad comercial Jeli, S.R.L., con la cual, según comprobó de la ficha clínica de fecha 16 de enero de 2016, la accionante original - Markjorie Jiménez Quezada – contrató el servicio de “microblanding”.

11) En lo que concierne a los efectos que surten los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido en su formación, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz, lo que no ha sucedido en la especie, puesto que tal y como

determinó la corte *a qua*, de los documentos puestos a su disposición pudo verificar que con quien contrató de forma exclusiva la señora Markjorie Jiménez Quezada fue con la entidad Jeli, S.R.L., por lo que la intervención en este caso de las señoras Liliana Valencia Garro y Jennifer C. García Pinson, quienes según la recurrente fungieron como representante en la contratación y ejecutante del proceso, respectivamente, no les hace responsables o corresponsables en caso de determinarse responsabilidad civil de la compañía en cuestión, puesto que su participación, como juzgó la alzada correctamente en derecho, se limitó a la representación de una persona moral – Jeli, S.R.L. –, puesto que no se comprobó ante dicha jurisdicción que estas personas intervinieran en la negociación que sirvió de base a *litis*. Por tanto, en torno a la referida exclusión, lejos de incurrir en el vicio declarado, la corte falló dentro del marco de la legalidad.

12) En relación al tercer aspecto invocado, se infiere de la lectura del fallo criticado que la alzada determinó que resultaba, a su juicio, rebatible la versión de la señora Markjorie Jiménez Quezada de que experimentó variaciones corporales o morfológicas en el resultado del procedimiento de *microblading* que le fue realizado, sin que para ello incidieran factores externos al propio proceso, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de evaluación de la prueba, especialmente de las fotografías depositadas, las cuales conforme observó no presentaban desfiguración alguna, por lo que no pudo comprobar la infracción o falta por parte de la entidad Jeli, S.R.L., frente a esta; ni pudo demostrar la recurrente que al formarse tal opinión la corte incurriera en desnaturalización o que se haya limitado a presumir los hechos, como fue alegado.

13) Además, en cuanto a la evaluación realizada por la dermatóloga Emma Guzmán de la Cruz, mencionada por la parte recurrente, los jueces de fondo no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. En el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio.

14) En torno al cuarto aspecto presentado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio

de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

15) Con relación al vicio invocado, en el considerando segundo de la página 13 de la sentencia impugnada la corte *a qua* establece, como ha sido indicado anteriormente, que de las fotografías posteriores al procedimiento de *microblanding* aportadas al debate no se visualiza que la accionante original, actual recurrente, presentara alguna desfiguración facial, lo que contrario a lo esbozado por dicha parte en su recurso de apelación, no sugiere contradicción con la aseveración de la alzada en el párrafo que le antecede, pues en este plasma que en función de las comprobaciones hechas por el tribunal durante la instrucción del proceso pudo determinar que, en caso de que la señora Markjorie Jiménez Quezada ciertamente hubiera experimentado las variaciones morfológicas alegadas, esto solo sería posible si hubiese intervenido un factor externo, razonamiento que en modo alguno sugiere que dicha jurisdicción diera por un hecho cierto que “aconteció una variación morfológica” en perjuicio de la referida señora; por tanto, no se constata contradicción en tales motivaciones.

16) Por último, en cuanto al quinto aspecto debatido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la corte *a qua* lejos de desconocer la relación contractual entre Markjorie Jiménez Quezada y la entidad Jeli, S.R.L., reconoció su existencia tanto en el último considerando de la página 11 del fallo censurado, del que se desprende que conforme la ficha clínica de fecha 16 de enero de 2016 la demandante llevó la técnica de *microblanding* con la entidad Jeli, S.R.L., representada por las señoras Liliana M. Valencia y Jennifer García Pinson, así como del penúltimo considerando de la página 13 de dicha decisión, en la que hace notar la concurrencia de un contrato válido entre las partes, más no la infracción contractual alegada; por lo que los argumentos de la recurrente al respecto resultan infundados.

17) En atención a lo expuesto, resulta evidente que la jurisdicción de alzada ponderó correctamente la comunidad de prueba sometida a su

escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que con su razonamiento no se advierte que se haya apartado de la legalidad ni que incurrió en la infracción procesal invocada. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el recurso que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Markjorie Jiménez Quezada, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2018, conforme las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Markjorie Jiménez Quezada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Luisa Alfaro Cotes, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2832**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Miguel Almánzar Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
<b>Recurridos:</b>	Julián E. Polanco Paula y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Licda. Rosanna López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 056-0031267-1, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 109, sector Los Cacicazgos, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 39, edificio empresarial Sarasota Center, tercer nivel, *suite* núm. 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Julián E. Polanco Paula, Maira Altagracia Polanco, Dickson Polanco Paula y Julián Polanco Fabián, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral y pasaportes números 056-0112851-4, 424151548, 056-0156483-3 y 454033676, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes han elección de domicilio para estos fines en la oficina de sus abogados apoderados, Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Lcda. Rosanna López, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082296-4 y 056-0021755-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, *suite* 38, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Julián Polanco Fabián, Maira Altagracia Polanco, Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula, limitado a la demanda en Cobro de Valores intentada por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua; y -revo-ca, los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2016-SCON-00782, de ficha 28 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *En consecuencia, rechaza la demanda en Cobro de Valores intentada por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua en contra de los señores Julián Polanco Fabián, Maira Altagracia Polanco, Dickson*

*Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula; TERCERO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2016-SCON-00782, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, por constituir los pedimentos de la misma accesorios a las pretensiones de la demanda original. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, por el cual deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Miguel Almánzar Lantigua y como parte recurrida Julián E. Polanco Paula, Maira Altigracia Polanco, Dickson Polanco Paula y Julián Polanco Fabián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en agosto de 2011 los señores Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula representados por los señores Julián Polanco Fabián y Maira Altigracia Polanco convinieron con el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, en condición de ingeniero, un contrato de locación de obra consistente en la construcción de un edificio de tres niveles en el solar L, manzana 94 del Distrito

Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 307.71 Mts<sup>2</sup>, amparado en el certificado de títulos núm. 1900008353, ubicado en la calle La Cruz número 70, San Francisco de Macorís, para lo cual el referido ingeniero presentó un presupuesto por la suma de RD\$13,822,595.04, que fue aceptado por los contratantes; **b)** posteriormente, las partes acordaron la modificación de la obra para construir el edificio de cuatro (4) niveles y un sótano, para lo cual fue presentado y aceptado un presupuesto por la suma de RD\$20,000,000.00, de la cual a la fecha del 3 de octubre de 2013 el actual recurrente había recibido RD\$19,500,000.00; **c)** que el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, demandó a los señores Julián E. Polanco Paula, Maira Altagracia Polanco, Dickson Polanco Paula y Julián Polanco Paula en cobro de valores, proceso en el cual también se incoó una demanda reconventional, acción principal que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a los demandados al pago de RD\$5,831,641.99, a favor del accionante, y rechazada la demanda incidental, mediante sentencia núm. 135-2016-SCON-00782 de fecha 28 de noviembre de 2016; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los señores Julián Polanco Fabián, Maira Altagracia Polanco, Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula, a fin de que la acción primigenia fuere rechazada, e incidentalmente por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, con el objetivo de que se indexaran los valores de la condena en un 2% mensual, para compensar la pérdida del valor de la moneda, y se fijara una astreinte ascendente a RD\$50,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de la suma adeudada, procediendo la corte *a qua* a acoger el primero de los recursos, por consiguiente, rechazó la demanda original, y rechazó el segundo recurso de apelación, según sentencia núm. 449-2018-SSEN-00170 de fecha 29 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte, los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de las pruebas y omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal y de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **cuarto:** violación y errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un deliberado vicio de



incongruencia traducido en la omisión de estatuir sobre la totalidad de las pruebas sometidas al debate, entre ellas el presupuesto original (incluido como anexo en el presupuesto ejecutado), con los costos contenidos en el presupuesto ejecutado, el cual de haber sido ponderado hubiera llevado a la corte a adoptar una conclusión completamente distinta; que las pruebas desconocidas y no ponderadas por los jueces de la corte *a qua* resultan ser indispensables para la valoración de la existencia de un crédito a favor del hoy recurrente, las cuales demostraban que hubo cambios y modificaciones que no estaban contemplados en el proyecto inicial y que fueron aprobadas, requeridas y conocidas por los recurridos, por un valor de RD\$25,331,641.99, el cual excede los RD\$19,500,000.00 entregados desde que se inició la obra, suma no contradicha o contestada nunca por la parte demandada original, por lo tanto los jueces estaban obligados a tenerlos en cuenta en la sentencia; que la corte *a qua* fundó su decisión sobre una exposición incompleta y sesgada de los hechos; que resulta imposible que esta honorable Corte de Casación pueda identificar todos los elementos de hecho y de derecho que supuestamente le permitieron a la alzada derivar la improcedencia del cobro perseguido; que la falta de base legal y de motivación que caracteriza la decisión recurrida la hace tendente a ser casada, máxime cuando estos vicios impiden que se pueda reconocer todos los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que la alzada sí hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas y en su momento le otorgó el valor probatorio que tenía cada una; que los jueces ejercen una justicia rogada, y en virtud a este principio deben decidir el caso basados en las pruebas aportadas por las partes, por tanto solo han valorado, ponderado y analizado lo que las partes así le aportaron, reconociendo que existía un contrato entre ambas partes y que dicho acuerdo se estableció un monto total de RD\$20,000,000.00 como precio final, luego de haber llegado a un segundo acuerdo, el que consistía en que en vez de tres niveles, más el sótano, que es donde iban a estar los parqueos, sería de 4 niveles; no así de 5 como la parte recurrente en su memorial de casación ha dicho, tratando de confundir; que la parte demandante no pudo demostrar que incurrió en pagos con respecto a las supuestas modificaciones; que fue precisamente la relación de los hechos con las pruebas y sometidos al derecho, lo que lograron que el

tribunal de segundo grado fallara de la forma en que lo hizo, lo que sin lugar a dudas indica que no hubo tal desnaturalización; que en el caso en cuestión quedó demostrado y reconocido por ambas partes que hubo un acuerdo donde una parte contrató a la otra para la construcción de una obra, por un monto final y total de RD\$20,000,000.00, lo cual nunca estuvo en discusión.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“(…) Que, constituyen hechos establecidos que las partes acordaron un contrato de locación de obra respecto de un edificio de tres (3) niveles en el solar No.1, Manzana 94, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 307.71 Mts. 2, fundados en un presupuesto por la suma de trece millones ochocientos veinte y dos mil quinientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos (RD\$13,822,595.04) y que con posterioridad las partes acordaron la modificación de la obra para construir el edificio de cuatro (4) niveles y un sótano para lo cual pactaron un presupuesto por la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), que en este sentido el señor Ángel Miguel Almanzar Antigua expresó en sus deposiciones ante esta Corte, ante la pregunta ¿El proyecto está concluido? Respondió: “En cuanto a partida en un 98%, hasta lo que me han entregado y pagado”-, y ante la pregunta ¿En su totalidad, en cuanto fue pactada? Respondió: “20 millones de pesos”. Que, asimismo constituyen hechos establecidos y no controvertidos que el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua en su condición de ingeniero constructor para la construcción de la obra recibió de los señores Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula: La suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) el día dos (2) de agosto del año 2011, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) el día seis (6) de marzo del año 2012, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) el día tres (3) de mayo del año dos mil doce, la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) el día trece (13) de agosto del 2012, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) el día ocho (8) de enero del año 2013, la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) el día primero (1) de febrero del año 2013, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) el día tres (3) de octubre del año 2013, es decir, que en total recibió la suma de diez y nueve millones quinientos mil pesos (RD\$19,500,000.00); Que, por otra parte, no ha quedado demostrado que las partes hayan realizado acuerdo adicional*

a la modificación del presupuesto elaborado sobre la base de la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) para la construcción de la obra, como tampoco que la ejecución y realización de la misma con cuatro (4) niveles y un sótano con las particularidades que figuran en los planos, no formarán parte del presupuesto de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) acordado por las partes. Que, con relación a las tasaciones realizadas por los ingenieros Sócrates Rafael Arquímedes Vargas Abreu y Richard Hidalgo, respecto del edificio propiedad de los señores Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula, y ejecutado por el ingeniero señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, los que concluyen de manera distintas al establecer el precio y valor de la edificación el primero en la suma de veinticinco millones trescientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos con 99/100 (RD\$25,331,641.99), y el segundo en la suma de dieciocho millones cincuenta y siete mil ochocientos veintisiete pesos con 49/100 (RD\$18,057,827.49), si bien, en sentido amplio, constituyen medios instituidos para determinar el precio máximo o mínimo para una mercancía o para graduar el precio o valor de una cosa o un trabajo (Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017) y jurídicamente, “operación ordenada por la justicia o efectuada por acuerdo amigable, para determinar el valor de bienes muebles o inmuebles (Capitant, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma. Buenos Aires, Pág. 538 y 539), en la especie no reviste relevancia para la solución del presente caso toda vez que se trata del acuerdo para la realización de una obra en base a un monto acordado en el cual no se ha demostrado que la ejecución se haya llevado a cabo fuera de los parámetros del acuerdo convenido. (...)”.

6) Continúa la alzada sus motivaciones de la manera siguiente:

“(…) Que, constituyendo hechos establecidos que las partes acordaron un contrato de locación de obra respecto de un edificio de tres (3) niveles en el solar No. 1, Manzana 94, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 307.71 Mts<sup>2</sup>, fundados en un presupuesto por la suma de trece millones ochocientos veinte y dos mil quinientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos (RD\$13,822,595.04) y que con posterioridad las partes acordaron la modificación de la obra para construir el edificio de cuatro (4) niveles y un sótano para lo cual pactaron un presupuesto por la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), suma de la cual el señor

*Ángel Miguel Almánzar Antigua (sic) ha recibido diez y nueve millones (quinientos mil pesos (RD\$19,500,000.00), lo que de acuerdo con las declaraciones del señor Ángel Miguel Almánzar Antigua se corresponde “En cuanto a partida en un 98% hasta lo que me han entregado y pagado”. Y no habiéndose demostrado de manera fehaciente que la ejecución y realización de la obra haya incluido particularidades distintas a las acordadas en el presupuesto acordado por las partes en la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) no ha lugar a considerar la existencia de obligación de pagar suma adicional alguna. Que, por demás no se ha aportado prueba alguna de que el señor Ángel Miguel Almánzar Antigua (sic) haya realizado compras o gastos que no hayan provenido de los fondos suministrados por los señores Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula. Que, para que haya lugar a la existencia de la obligación de pagar, como se pretende en el presente caso, se requiere de la aportación de la prueba de la obligación en el contexto del contrato convenido por las partes, o en la ejecución de la obra contándose además con la autorización y aceptación de la contraparte, lo que no ocurre en la especie. Que, con relación a los alegatos fundados en las previsiones del artículo 553 del Código Civil Dominicano... Las previsiones del texto arriba transcrito correspondiente al derecho de accesión con relación a las cosas inmuebles, para resultar aplicables al presente caso, debe de tratarse de construcciones no convenidas y realizadas, pero no cuando las partes han convenido un monto por la construcción de la obra y la cual se llevó a cabo conforme a lo acordado, y en tales condiciones no puede constituir la base para pretender un cobro distinto al convenido salvo que se demuestre tanto la convención de la adición de obra así como la realización efectiva de la misma como adicional, pero no como la obra convenida como ocurre en el presente caso. ... Que, por los motivos supra consignados, procede acoger el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Julián Polanco Fabián, Maira Altagracia Polanco, Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula en el aspecto objeto de recurso; y en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en Cobro de Valores intentada por el Ángel Miguel Almánzar Lantigua en contra de los señores Julián Polanco Fabián, Maira Altagracia Polanco, Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula. Que, con relación al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, constituyendo los pedimentos del mismo relativos a la indexación de los valores objeto de la condena sobre*

*la base del dos por ciento (2%) mensual, así como de la fijación de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el pago accesorios a las pretensiones de la demanda original, la cual ha sido rechazada por efecto de recurso de apelación principal, las mismas devienen igualmente que la demanda en cobro de valores en improcedentes, por lo que procede rechazar el recurso de apelación incidental. (...)*”.

7) En la especie, la demanda que dio origen al presente proceso versó sobre un cobro de valores, mediante la cual el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua procuraba de los señores Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula principalmente el pago de RD\$5,831,641.99, por concepto de los trabajos realizados y no pagados en la construcción del edificio profesional ubicado en la calle La Cruz, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y los pagos avanzados por él para realizar las modificaciones solicitadas al referido proyecto.

8) La lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* realizó un juicio de ponderación de los documentos aportados y que consideró útiles al caso, a saber el presupuesto de la obra en cuestión, los recibos emitidos por los señores Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula a favor del señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua en ocasión del convenio suscrito entre ellos, disco compacto (CD), así como las medidas de instrucción celebradas ante la jurisdicción de alzada –comparecencia personal de los señores Julián Polanco Fabián y Ángel Miguel Almánzar Lantigua e informativo testimonial de los señores Rubén Amado Martínez y Miguel Ángel Medina Molina-, documentos de cuya valoración evidenció la existencia de una relación contractual (locación de obra) entre las partes, según la cual Ángel Miguel Almánzar Lantigua se comprometió a construir para los señores Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula un edificio de tres niveles en el solar núm. 1, manzana 94 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 307.71 Mts<sup>2</sup>, amparado en el certificado de títulos núm. 1900008353, ubicado en la calle La Cruz número 70, San Francisco de Macorís, por un presupuesto de RD\$13,822,595.04, que posteriormente fue modificado a RD\$20,000,000.00, a fin de realizar nuevas reformas al proyecto, suma de la cual constató que se realizó el pago de RD\$19,500,000.00.

9) Asimismo, conforme se retiene del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* se limitó a establecer que el propio ingeniero Ángel Miguel Almánzar Lantigua afirmó en la medida de instrucción de comparecencia personal celebrada que la totalidad de la obra fue pactada en RD\$20,000,000.00 y que solo le habían entregado RD\$19,500,000.00, y que este no demostró que entre las partes interviniera un acuerdo posterior mediante el que se modificara dicha suma a una mayor por concepto de reformas en la construcción, ni que la ejecución de su obligación se haya llevado a cabo fuera de los parámetros de lo convenido o se realizaran gastos o compras de fondos diferentes a los suministrados por Dickson Polanco Paula y Julián E. Polanco Paula, y por tales motivos procedió a revocar la sentencia de primer grado y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia indicando que no ha lugar a considerar la existencia de obligación de pagar suma adicional alguna, sin tomar en cuenta que el demandante original no solo solicitó el pago de un monto por los gastos en que incurrió para realizar modificaciones extras, sino también por los trabajos realizados y no pagados en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, suma que los demandados, actuales recurridos, no han desconocido.

10) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo, y así hacer una correcta evaluación de los hechos.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que se expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos

todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”<sup>104</sup>.

12) El criterio adoptado por esta Primera Sala ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>105</sup>.

13) En ese sentido, la redacción de un acto judicial amerita la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas, lo que ha desconocido la corte *a qua* al emitir su sentencia, tomando en cuenta que ha fallado sin contemplar la realidad de los hechos conjuntamente con lo alegado por las partes y lo que ha sido solicitado, emitiendo una decisión fuera del marco de la legalidad y sin la debida y correspondiente motivación y establecimiento de los hechos, pues ha debido tomar en consideración el concepto de los montos solicitados, ya que no se trató únicamente de los gastos incurridos para realizar modificaciones extras, sino también por los trabajos realizados y no pagados en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, de lo que se deriva que incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dichos recurrentes.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

104 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

105 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2833**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Petróleo y sus Derivados (Peyduse) y Agroindustrial Fermín, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Alberto Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	Rudy Espinosa Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Brown Marte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Petróleo y sus Derivados (PEYDUSE), organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-08095-7, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl, esquina calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Annette Mercedes Ramos Goris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240035-5, domiciliada y residente en esta ciudad; y Agroindustrial Fermín, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-03-03072-6, con domicilio en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0521925-5, domiciliado en esta ciudad; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Antonio Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025456-2, y al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, de generales indicadas, con estudio profesional abierto en común en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esquina calle César Nicolás Penson, *suite* 9, tercer nivel, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rudy Espinosa Félix, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0973334-5, domiciliado y residente en la autopista San Isidro, plaza Coral Mall, segundo nivel, local B-1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco José Brown Marte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Filadelfia, tercer nivel, *suite* A-316, frente a la Zona Franca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la dirección arriba indicada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00905, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por PETRÓ-LEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMÍN,

*S.R.L. contra la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00231, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Ruddy Espinosa Feliz, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA a las entidades PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (peysude), S.R.L., y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Francisco Brown Marte, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Petróleo y sus Derivados (PEYDUSE) y Agroindustrial Fermín, S.R.L., y como recurrido Rudy Espinosa Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante contrato de promesa de venta de inmuebles bajo firma privada, suscrito en fecha 11 de julio de 2014, entre las sociedades Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L., y Agroindustrial Fermín S.R.L., (primera parte) y el señor Ruddy Espinosa Feliz (comprador), fue acordada la venta de los siguientes inmuebles: “1) Una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 14 del D. C., núm. 04 de Monseñor Nouel con una superficie de 582,860.78 mts<sup>2</sup>., amparado en la constancia anotada

matrícula núm. 0700030619; 2) Una porción de terreno con superficie de 319,508.98 mts<sup>2</sup>, dentro de la Parcela núm. 624 del D.C., núm. 2 de Monseñor Nouel, amparada en la matrícula núm. 0700017010 del 29 de junio de 2010; 3) Una porción de terreno con una superficie de terreno con 776,324.38 mts<sup>2</sup>, dentro de la Parcela núm. 350 del Distrito Catastral núm. 02 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparado en el certificado de título matrícula 0700030735; 4) Una porción de terreno con superficie de 6,290,000 mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la Parcela núm. 350 del Distrito Catastral núm. 02 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparado en el certificado de título o matrícula núm. 0700017076 a nombre de la entidad Petróleo y sus Derivados, C. por A., (Peysude); 5) Una porción de terrero con una superficie de 1,396,559.00 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela núm. 634-Resto, porción 32, del Distrito Catastral número 02 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparada en el certificado de título núm. 0700027259 del 11 de junio de 2013; 6) Una porción de terreno con una superficie de 2,076,910.00 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela número 630 del Distrito Catastral número 02 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0700030736 emitido desde el 22 de noviembre de 1995; Una porción de terreno con superficie de 432,916.11 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número 04 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparada en el certificado de título matrícula 0700017009, emitido desde el 10 de enero de 1991”, todo ello por un valor ascendente a RD\$140,000,000.00; **b)** que en fecha 20 de octubre de 2014, el señor Luis Alexis Fermín Grullón incoó una demanda en reivindicación y devolución de patrimonio sucesoral contra las entidades Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE) y Agroindustrial Fermín, S.R.L.; en ocasión de dicha acción, fue incoada la demanda en nulidad de contrato de promesa de venta de inmueble en perjuicio de las referidas compañías; **c)** que en fecha 17 de diciembre de 2015, el señor Rudy Espinosa Féliz intimó y puso en mora a las entidades Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE) y Agroindustrial Fermín, S.R.L., y a los señores Wenceslao Guerra Disla, Rumardo Fermín Curiel y Amado Leandro Fermín Guerra, a fin de que le entregaran los documentos e hicieran aclaratoria sobre el estatus actual de los bienes dados en venta, para realizar el pago completivo de la venta programada entre ellos el 11 de julio de 2014; **d)** que en fecha 9 de febrero de 2017, las entidades Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE) y Agroindustrial Fermín, S.R.L., y los señores Wenceslao Guerra

Disla, Rumardo Fermín Curiel y Amado Leandro Fermín Guerra, iniciaron una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios contra de Rudy Espinosa Féliz; **e)** posteriormente, el 20 de septiembre de 2017, los primeros incoaron una demanda en validez de hipoteca judicial provisional contra el último, proceso en el cual también intervino una demanda incidental reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00231 de fecha 21 de febrero de 2018; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por las entidades Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., y Agroindustrial Fermín, S.R.L., procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00905 de fecha 4 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte, los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 48, 54 y 441 del Código de Procedimiento Civil por falta aplicación e interpretación tendenciosa; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al desproveer el crédito cierto, líquido y exigible de sus caracteres; mentira y tergiversación en la sentencia; **segundo:** violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil, por falsa interpretación y aplicación por no haber en el expediente prueba alguna que sustente la tesis de la corte *a qua* de que el crédito no es exigible; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y transgresión a la ley, al aplicar a la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional, que es una medida conservatoria el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige los embargos ejecutivos o inmobiliarios, que dispone que se requiere certidumbre y liquidez del crédito, normativa que fue aplicada parcialmente puesto que la segunda parte del mismo dispone que si no fuere exigible se deberá sobreseer la ejecución hasta que la exigibilidad y liquidez tuvieran efecto, lo que estaba en discusión en justicia; que la alzada no tomó en cuenta que el demandado se reconoció deudor del precio de venta de once inmuebles que constituyen la finca de Soñador, Bonaio, por la suma que se persigue como crédito; que también ignoró la corte *a qua* que a la fecha de emitir la sentencia

impugnada el deudor moroso había logrado retardar su obligación de pago por 4 años y seis meses; que toda sentencia debe ser la expresión de la verdad incuestionable y sus motivos deben fundarse en certeza, verdad, probidad y verosimilitud, y ser capaces de convencer al justiciable de que la tesis sostenida en la decisión responde a la realidad de los hechos de la causa, pero en el presente caso pasa todo lo contrario; que la corte al interpretar el contrato que sirve de título a la demanda en validez debió saber que aún se esté demandando en justicia la resolución del mismo, resulta en buen derecho que de ser decretada la misma puede subsistir un crédito por el incumplimiento de las obligaciones que él contenía; que al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada dejó la sentencia impugnada desprovista de motivos y base legal.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que mediante declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2015 las entidades recurrentes y los señores Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Guerrero Disla, Rumardo Fermín Curiel y Amado Leandro Fermín Guerra, reconocieron y establecieron que recibieron de manos del señor Rudy Espinosa Félix un total de RD\$22,000,000.00, como abono al contrato definitivo y RD\$13,000,000.00, para una totalidad de RD\$35,000,000.00, y que por consecuencia no solicitarían pagos o abonos dentro de tres meses, hasta tanto no se haya solucionado la *litis* sobre derechos registrados, así como la ocupación que existe por parte de invasores en la finca, con más de quinientas cabezas de ganado que imposibilitan a los vendedores la entrega de la propiedad, situación en ocasión de la cual se vio obligado a intimar y poner en mora a los vendedores para el cumplimiento contractual.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

*"(...) Del crédito o más bien el título que sustenta la medida conservatoria por la cual se nos apodera, esta alzada advierte que este está sustentado en un Acuerdo de Promesa de Venta de inmueble, el cual, de la documentación aportada se desprende, que está siendo objeto de cuestionamientos mediante demandas principales, mediante los cuales se están cuestionando el incumplimiento de las partes, entendiendo nosotros que es necesario que en la especie exista sobre ese particular una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordene la ejecución o no, del indicado contrato y la suerte de sus respectivas obligaciones. ...*

*De lo anterior la Corte entiende al igual que el tribunal a quo que la parte recurrente entidades Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L., no han depositado una documentación o sentencia condenatoria en la que se establezca que el señor Ruddy Espinosa Feliz, es de manera definitiva e irrevocable deudor de éstos, requisito necesario para determinar la validez y certeza de crédito, situación por lo que se rechaza el presente recurso de apelación y consecuentemente se confirma en todas sus partes la decisión impugnada. (...)”.*

6) La demanda original versó sobre una solicitud –conforme formuló la parte demandante principal- de “validez de hipoteca judicial provisional” en virtud de un acuerdo de promesa de venta de inmueble.

7) Es importante indicar que de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no es necesario que se pronuncie medianamente sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva, sino que la sentencia que condena al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiera la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce, siempre que haya sido inscrita en el plazo de dos meses dispuesto para ello, luego de obtenida la sentencia que reconoce el crédito<sup>106</sup>.

8) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del referido artículo 54, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como sucede en la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito –en este caso el contrato de venta en cuestión–, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída, estableciendo una suma cierta, líquida y exigible.

9) Que es evidente que en el presente caso no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la corte *a qua* la sentencia condenatoria aludida, no obstante haber verificado la alzada que el acuerdo en cuestión estaba siendo objeto de demandas principales; ni el crédito, si es exigible, está contenido en un acto auténtico con fuerza ejecutoria,

---

106 SCJ 1ra Sala núm. 44, 26 febrero 2020. B. J. 1311

conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, al fallar la corte como lo hizo, en el sentido de rechazar la demanda original por ser violatoria al señalado artículo 54, actuó dentro del marco de la legalidad.

10) En adición a lo anterior, en la especie al tratarse de una medida conservatoria, tal y como ha sostenido la parte recurrente, resultan aplicables las disposiciones de los artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil sobre las características de certeza, liquidez y exigibilidad que debe reunir el crédito, por lo que al emplear tal normativa la alzada no incurrió en el vicio invocado.

11) Asimismo, establece el artículo 551 antes referido que *“Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda”*; sin embargo, dicha disposición hace alusión al sobreseimiento de todas las persecuciones ulteriores hasta que el crédito haya sido apreciado en numerario en materia de embargo, escenario que no tiene lugar en el actual proceso.

12) En cuanto al vicio de falta de base legal ha sido juzgado por esta sala que este se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) Con respecto a la falta de motivos alegados por el recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el*



motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

14) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 48, 54, 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Petróleo y sus Derivados (PEYDUSE) y Agroindustrial Fermín, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00905, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2018, conforme las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco José Brown Marte, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación correspondiente.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2834**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Country Club.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé Abreu María, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Lesly Robles Feliciano.
<b>Recurrida:</b>	Giselle María Ureña Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-60201-5, y matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con el Certificado de Registro Mercantil núm. 20307SD, con su domicilio social establecido en la calle G, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados y apoderados especiales a los licenciados Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno, Noé Abreu María y Lesly Robles Feliciano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0142227-1, 225-0023087-9, 001-1908319-4 y 001-1858415-o respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Giselle María Ureña Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898434-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 22, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor J. Lora Castillo y al licenciado José A. Méndez Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0160637-4 y 001-1810386-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Centro Olímpico número 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-0009, dictada el 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, conforme los motivos indicados. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente Metro Country Club, S. A., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados doctor Jorge Lora Castillo y licenciado José A. Méndez Marte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como recurrida Gisselle María Ureña Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de enero de 2012, fue suscrito el contrato de opción a compraventa inmobiliaria (Proyecto Las Olas by Metro, unidad 1506), legalizadas las firmas por la notario Yadisa María García Brito, de las del número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Metro Country Club, S. A., se comprometió a vender, ceder y transferir a la señora Giselle María Ureña Pérez, el apartamento núm. 1506 del proyecto Las Olas by Metro, el cual sería edificado y construido dentro del ámbito de la parcela núm. 211-Ref-E del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de los Llanos de la provincia San Pedro de Macorís, amparada bajo el certificado de título núm. 00-137, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por un precio de US\$200,135.54, pagadero en varias cuotas; **b)** que posteriormente, el 1 de agosto de 2016, la señora Giselle María Ureña Pérez, demandó a la entidad Metro Country Club, S. A., en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, sustentada en la falta de entrega del inmueble objeto del acuerdo descrito anteriormente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual declaró resuelto el contrato objeto de la *litis*, ordenó la devolución de

US\$100,000.00, a favor de la demandante y condenó a la demandada al pago de US\$19,166.60 por los daños y perjuicios experimentados por la accionante a raíz del incumplimiento del contrato, más un 1.5% de interés mensual, según sentencia núm. 036-2018-SEEN-00150 de fecha 9 de febrero de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Metro Country Club, S. A., procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, mediante sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-0009 de fecha 31 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por las siguientes causas: *a)* por no existir violación a la inmutabilidad del proceso, pues la propia demanda inicial depositada por la recurrente demuestra que la acción descansa en el artículo 1184 del Código Civil sobre la condición resolutoria debido a la falta exclusiva de la recurrente; *b)* por falta de especificación en el segundo medio, pues este solo descansa sobre definiciones, ambigüedades y generalidades, cuyos postulados son incompatible con el recurso de casación.

3) En cuanto al primer motivo que sustenta el aludido incidente, este no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación, sino una contestación a los argumentos contenidos en el segundo medio de casación propuesto por la recurrente, para cuya solución se hace necesario el examen y análisis del fondo del recurso, por lo que su suerte se difiere para el momento en que esté siendo conocido.

4) En cuanto al segundo motivo de inadmisión planteado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos;

**segundo:** Violación a la ley; violación al principio de inmutabilidad del proceso.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó por completo el contenido y alcance del contrato suscrito, al no tomar en cuenta que la obligación de pago del comprador no se había ejecutado y, en tal sentido, el vendedor podía, como en efecto hizo, suspender la ejecución de su obligación hasta tanto el comprador cumpliera.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y a tal efecto alega en su escrito de defensa, que es imposible aportar una prueba en este grado, que nunca ha sido ofertada en los tribunales inferiores, como se puede observar en las decisiones emitidas, las cuales refieren solamente a documentos depositados por la parte recurrida; que se hace imposible a este tribunal referirse a hechos o asignarles valor a las pruebas, y no por insuficiencia de capacidad, sino que por disposición expresa de la ley le está prohibido a este tribunal como Corte de Casación referirse a los hechos.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“(...) 8. Que del indicado contrato es posible establecer la existencia de obligaciones recíprocas para ambas partes: para la compradora, la obligación de pagar en la modalidad establecida; para el vendedor, la obligación de entrega en la fecha prometida, obligaciones que ambas partes deben ejecutar de buena fe, de acuerdo a lo pactado, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil. 9. Que de los numerales 1° y 2° del artículo segundo del contrato antes transcrito esta Sala de la Corte ha podido establecer como cierto, que la compradora Giselle María Ureña Pérez, cumplió con su obligación de pagar el inicial del precio de la venta ascendente al monto total de US\$ 100,000.00, lo que no ha sido negado por la vendedora. ...12. Que de la verificación de los documentos depositados en el expediente contrario a lo que aduce la parte recurrente en el párrafo número 9, de la página 4 de su escrito justificativo de conclusiones, en el cual señala que fue depositado en el expediente una comunicación por ella emitida en el que indicaba a la señora Giselle María Ureña Pérez que el inmueble se encontraba disponible para ser inspeccionado y posteriormente entregado, sin embargo la misma no ha sido depositado en el expediente ni esta instancia ni en primer grado documento alguno que permita comprobar*

*la puesta en disposición del apartamento en el plazo convenido o que en efecto el mismo haya sido terminada la construcción del apartamento en cuestión, invocando la excepción non adimpleti contractus, es decir que no ha cumplido su obligación de entrega por falta de pago total del precio convenido por parte de la compradora. (...)*”.

9) Prosiguió la alzada sus motivaciones en el modo siguiente:

*“(...) 14. Que ha sido establecido que la vendedora hoy recurrente Metro Country Club, S. A., no ha entregado el inmueble objeto de la venta no obstante haberse vencido el plazo fijado para la entrega, la cual estaba prevista en el contrato de opción a compra venta de inmueble, puesto que no existe constancia de entrega en la forma señalada por el artículo 1605 del Código Civil, ni de ninguna otra forma, ni se ha invocado causa de fuerza mayor que justifique la no entrega del inmueble en ese plazo, por lo que se verifica que la vendedora ha incumplido el contrato de opción a compra suscrito con la señora Giselle María Ureña, en fecha 10 de enero del 2012, al no entregar en el plazo previsto el inmueble vendido, sin causa que justifique tal incumplimiento. 15. Que el artículo 1610 del Código Civil, expresa que si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor, en la especie la compradora Giselle María Ureña Pérez, ha optado por demandar la rescisión del contrato y solicitar la devolución del dinero avanzado por el precio de la venta, los intereses de dicha suma y una indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento contractual por parte de la recurrente, razones por las que una vez establecido el incumplimiento de entrega del apartamento vendido por parte de la vendedora, procede ordenar la resolución del contrato de opción a compra venta inmobiliaria tal y como lo decidió el juez de primer grado, pues los jueces pueden darle la verdadera calificación jurídica a los hechos invocados por las partes no constituyendo una violación al derecho de defensa como alega, puesto que desde el inicio de la demanda lo alegado por la señora Giselle María Ureña Pérez, es la devolución del dinero avanzado por la no entrega del inmueble y este se ha podido defender en todo estado de causa. 16. Que una vez establecido el incumplimiento por parte de la entidad Metro Country Club, S. A., y habiéndose resuelto el contrato de opción de compra y venta de inmueble, y estando justificado el no pago del restante del*



*precio de venta por la compradora, ya que este se haría contra entrega del apartamento, procede ordenar la devolución de los valores pagados a la fecha por la señora Giselle María Ureña Pérez, por concepto del precio de venta. (...)*”.

10) Es criterio sentado por esta Sala Civil de la Corte Suprema que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

11) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación reposa el “Contrato Opción Compraventa Inmobiliaria” de fecha 10 de enero de 2012, suscrito entre la entidad Metro Country Club, S. A., (prometiente) y Giselle María Ureña Pérez (beneficiaria), mediante el cual la primera se comprometió a vender, ceder y transferir a la segunda quien, a su vez se compromete a comprar, sujeta a las condiciones previstas en el contrato, el apartamento núm. 1506 del proyecto “Las Olas by Metro”, con una área bruta de 121 Mts<sup>2</sup> aproximadamente, de 2 habitaciones, 2 baños, 1 sala-comedor, 1 cocina, 1 terraza con vista al mar, 1 área de parqueo techado, el cual sería edificado y construido dentro del ámbito de la parcela núm. 211-REF-E del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de los Llanos de la provincia de San Pedro de Macorís, amparada bajo el certificado de título núm. 00- 137, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, por un precio de US\$200,135.54, del cual fue otorgado descargo por las sumas de US\$60,000.00 proveniente de la rescisión de la unidad 308 de Las Olas y US\$40,000.00 recibido a entera satisfacción a la firma del presente contrato, restando US\$100,135.54 a ser pagado a la entrega del inmueble listo para ser habitable con todas sus características y amenidades de las áreas comunes y sociales para su uso.

12) De las motivaciones de la corte *a qua* transcritas anteriormente se determina que conforme constató dicha jurisdicción de los medios

probatorios que le fueron aportados, la demandante original, actual recurrida, pagó un monto total de US\$100,000.00, hecho que no fue contestado por la vendedora, ahora recurrente, lo que ha podido cotejar esta Corte de Casación de la lectura del contrato en cuestión; que además, las partes acordaron que la compradora haría entrega del inmueble a la vendedora en abril de 2012, con un plazo de gracia de 6 meses, salvo causa de fuerza mayor, y de su parte la segunda pagaría a la primera el monto restante del precio ascendente a US\$100,135.54, para lo cual tendría un término no mayor a 45 días a partir de que le fuera notificada formalmente la entrega del apartamento, comunicación que de acuerdo a lo comprobado por la corte *a qua*, no fue depositada en ninguna de las instancias de fondo, y en este caso, la entidad Metro Country Club, S. A., no ha aportado prueba alguna que demuestre que, contrario a lo razonado por el tribunal de segundo grado, dicha pieza sí fue aportada. En ese sentido, es preciso recordar que ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, como pretende ahora la recurrente.

13) En atención a lo expuesto, la jurisdicción de alzada ponderó correctamente la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que con su razonamiento no se advierte que se haya apartado de la legalidad ni que incurrió en la infracción procesal invocada, por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, al ordenar la resolución del contrato no obstante haberle sido propuesta la rescisión del mismo, con lo cual ha variado significativamente la causa de la demanda, sin alertar previamente a la parte demandada para que pudiera adecuar sus medios de defensa.

15) De su parte la recurrida aduce en su memorial de defensa que en este medio no existe coherencia entre el medio propuesto, la causa y el derecho, pues la parte recurrente ni siquiera refiere sobre cuál o cuáles postulados descansa su medio, y cómo está vinculado a este proceso; que la propia recurrente depositó el acto inicial de la demanda, la cual postula

entorno a la resolución del contrato, no así sobre su rescisión; que no puede alegar la recurrente una violación a su derecho de defensa, cuando esta se defendió en primer grado respecto a dicho acto y en la corte de apelación procuró anular la sentencia y rechazar ese mismo punto, y ahora lo presenta como alegato en su recurso; que la inmutabilidad procura que las partes envueltas conozcan de forma suficiente las pretensiones de la otra parte y sobre qué o cuáles elementos descansan, cosa que le fue dada a conocer con tiempo más que suficiente a la contraparte; que en la especie no existe variación de lo pedido, y por ello la parte recurrente ni siquiera fundamenta su medio para no entrar en contradicciones.

16) En este caso, ha sido incontestado que la señora Giselle María Ureña Pérez solicitó en la demanda primigenia la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 10 de enero de 2012 por incumplimiento de la entidad Metro Country Club, S. A., en su obligación de entrega del inmueble objeto de la negociación en cuestión. Al respecto, ha sido evidenciado y establecido anteriormente a raíz del análisis del primer medio de casación, la aludida infracción al contrato por parte de la demandada original, actual recurrente.

17) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa que deben observar los tribunales al emitir sus fallos.

18) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil, “La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse”; añadiendo el artículo 1184 del mismo texto legal que, “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La

parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”.

19) Ha sido juzgado que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas no hubieran existido jamás<sup>107</sup>.

20) En la especie, ante el pedimento de rescisión propuesto por la demandante, la institución judicial apoderada del asunto tenía la facultad de ordenar la resolución del contrato ante el comprobado incumplimiento del contrato, caso en el que las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás, sin que ello en modo alguno implique violación al principio de inmutabilidad del proceso, como ha pretendido la parte recurrente, por lo tanto, lejos de incurrir en el vicio invocado, la corte *a qua* ha emitido un fallo dentro del marco de la legalidad, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de análisis.

21) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

22) Con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos

107 SCJ, 1ª Sala, núm. 0195/2021, 24 febrero 2021, B. I.

agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida planteada en ese sentido.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil; 1183 y 1184 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-0009, dictada el 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2835**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vladimir Bulavin.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
<b>Recurrida:</b>	María de los Ángeles Barceló Salas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Lockward Céspedes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vladimir Bulavin, de nacionalidad rusa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal

núm. 023-0151951-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, primer nivel, local 8, Zona Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María de los Ángeles Barceló Salas, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024715-4, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272478-6, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Alberto Larancuent y Gustavo Mejía Ricart, edificio Boyero III, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00208, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor VLADIMIR BULAVIN, mediante acto núm. 193/2018, de fecha 04 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Darwin Germán Minaya Núñez, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01981, relativa al expediente No. 038-2017-ECON-00828, de fecha 06 de diciembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO la sentencia atacada en todas sus partes por los motivos expuestos más arriba. **SEGUNDO:** CONDENA al apelante, señor VLADIMIR BULAVIN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Ariel Lockward Céspedes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vladimir Bulavin y como recurrida María de los Ángeles Barceló Salas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 17 de diciembre de 2016, la señora María de los Ángeles Barceló Salas (vendedora) suscribió un contrato de opción de promesa de compraventa con el señor Vladimir Bulavin (vendedor), respecto del inmueble siguiente: “Parcela núm. 1362-N, del Distrito Catastral núm. 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de dos hectáreas, cero áreas, 63 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, limitada al Norte: parcela núm. 1362-resto, al Este: parcela núm. 1362-M, al Sur: avenida Bolívar y al Oeste: parcela núm. 1362-K”; **b)** que en fecha 9 de junio de 2017, la señora María de los Ángeles Barceló Salas intimó al señor Vladimir Bulavin para que en el plazo de un (1) día franco procediera a pagar la suma de US\$45,520.00, por concepto de la cuota más intereses, en ocasión del contrato antes descrito; **c)** que 30 de junio de 2017, la actual recurrida demandó al recurrente en resolución de contrato, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó la referida resolución y la devolución de US\$10,000.00, monto entregado al momento de suscribirse el indicado acuerdo, según sentencia núm. 038-2017-SEN-01981 del 6 de diciembre de 2017; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Vladimir Bulavin, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00208 de fecha 13 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.



2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 1135 y 1135 del Código Civil dominicano, del principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes y de la facultad de los jueces para interpretar los contratos (artículo 1156 y siguientes del Código Civil); contradicción de motivos; violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivos suficientes y pertinentes; falta de base legal y motivaciones; **tercero:** parcialidad; violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió desnaturalización de los hechos, en exceso de poder, en errónea interpretación y aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y en violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, pues no tomó en consideración que si bien la vendedora estaba exigiendo el pago de lo adeudado, esta no había cumplido con su obligación como vendedora de culminar el proceso de deslinde de la propiedad y entregar la documentación -certificados de títulos- a fin de poder solicitar el financiamiento necesario para culminar con el pago, como fue pactado por las partes; que los jueces de la alzada han dejado su sentencia falta de base legal y con motivos erróneos, vulnerando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que si el contrato es ley entre las partes no podían existir obligaciones pendientes de quien reclama; que la corte *a qua* también debió haber valorado que la vendedora no había cumplido con su obligación, por lo que en este escenario la demanda deviene en extemporánea; que además, ese razonamiento de la alzada es contradictorio en sí mismo, pues reconoce y acepta lo alegado por la parte demandante original, sin embargo, esta no depositó un solo documento que demuestre que realmente es la propietaria del inmueble que ha consensuado en un contrato, pero el demandado sí tiene que demostrar los pagos, lo cual hace que la sentencia impugnada esté parcializada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su escrito de defensa, en suma, que el recurrente tenía que efectuar unas cuotas que incumplió, para lo cual fue intimado, pero no obtemperó al requerimiento; que el proceso de deslinde no era condición suspensiva

o vinculante para el cumplimiento de las obligaciones contractuales de pago; que las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida tienen una suficiente y motivada explicación del razonamiento ejercido por la corte para confirmar la sentencia, fundada en su análisis del contrato y las pruebas presentadas por las partes y, obviamente, la inexistente demostración del señor Bulavin de haber cumplido con sus obligaciones contractuales.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

*(...) a. que las partes acordaron como precio por la compraventa del inmueble, descrito más arriba, en la suma total de US\$524,750.00 dólares, de los cuales le fueron entregado a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BARCELO SALAS, diez mil dólares (US\$10,000.00) a la firma del contrato; y la suma restante, es decir. Quinientos Catorce Mil Setecientos Cincuenta Dólares con 00/100 (US\$514,750.00) sería pagada en doce (12) cuotas iguales de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 33/100 (US\$42,895.33), cada tres meses contados a partir de la firma del contrato, estipulándose que el último pago estaría pautado para el 17 de diciembre de 2019, contra entrega de los originales de los certificados de títulos o matriculas duplicado del dueño de los inmuebles objeto de la venta del contrato; lo que se comprueba del artículo segundo del indicado contrato; e. que no está en discusión el hecho de que el proceso de deslinde estaba a cargo de la vendedora realizarlo, como erróneamente alega el recurrente en su recurso, el cual no era una condición suspensiva para el pago de las doce (12) cuotas que este debía realizar conforme el artículo segundo del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes. Las cuales debían ser efectuada cada tres meses contados a partir de la firma de contrato, descrito más arriba; f. que solamente el último pago, el cual fue pautado en el contrato para el 17 de diciembre de 2019, estaba condicionado a la entrega de los originales de los certificados duplicado del dueño correspondiente a los inmuebles objeto de la venta, pero las cuotas anteriores a esta debía hacerla cada tres meses y en la especie no se evidencia ningún pago realizado por el recurrente después de la firma de contrato, incumpliendo así con su obligación; g. que tal como lo constató el Juez a quo, esta alzada de la documentación aportada hemos comprobado que el señor VLADIMIR BULAVIN ha incumplido con los pagos pactados en el contrato, y en vista de que el recurrente solo se ha limitado a alegar sin aportar prueba de haber cumplido con los pagos programados en el contrato, tal como se pactó en el contrato; h. ...que la recurrida ha probado lo*

*enarbolado en su demanda, sin embargo la recurrente no ha probado, su descargo; Considerando, que por los motivos que antes ha indicado esta Sala de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión; (...)*".

6) Es criterio sentado por esta Sala Civil de la Corte Suprema que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

7) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación reposa la fotocopia del "Contrato de Promesa de Compraventa" de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrito entre María de los Ángeles Barceló Salas y Vladimir Bulavin, legalizadas las firmas por el Lcdo. Francisco R. Infante Peña, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga una promesa de venta a favor del segundo, quien acepta, con todas las garantías de derecho y libre de gravámenes de cualquier naturaleza, sobre el inmueble que se describe como: "Parcela núm. 1362-N, del Distrito Catastral núm. 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de dos hectáreas, cero áreas, 63 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, limitada al Norte: parcela núm. 1362-resto, al Este: parcela núm. 1362-M, al Sur: avenida Bolívar y al Oeste: parcela núm. 1362-K", por un precio de US\$524,750.00, del cual fue otorgado descargo por la suma de US\$10,000.00, recibido a entera satisfacción a la firma del contrato, restando US\$514,750.00 a ser pagado en doce (12) cuotas iguales ascendentes a US\$42,895.33 cada tres meses, pautando el último pago para el 17 de diciembre de 2019, contra la entrega de los originales de los certificados de títulos o matrículas correspondientes a los duplicados del dueño correspondiente a los inmuebles objeto de venta.

8) De las motivaciones de la corte *a qua*, transcritas anteriormente, se determina que conforme constató de los medios probatorios que le fueron aportados, el comprador pagó únicamente un monto total de US\$10,000.00 al momento de suscribirse el contrato en cuestión, hecho que no fue contestado por este durante la instrucción del fondo del proceso, lo que ha podido cotejar esta Corte de Casación de la lectura del contrato en cuestión; que, además, las partes acordaron que la vendedora haría entrega de los certificados de títulos (o matriculas) al comprador el día 17 de diciembre de 2019, momento en el que pagaría la última cuota de US\$42,895.33, único pago que estaba sujeto a tal condición, de acuerdo a lo que se verifica del contrato de promesa de venta depositado, tal y como determinó la corte *a qua*; en la especie, el actual recurrente, a la sazón apelante, no probó que, contrario a lo razonado por el tribunal de segundo grado, el único pago que le faltaba por entregar era el último y que, por tanto, estaba justificada su inobservancia al acuerdo. En ese sentido, es preciso recordar que ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, como pretende ahora la recurrente.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya<sup>108</sup>. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato, sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución. En ese tenor, analizado el contrato en cuestión y las motivaciones de la corte *a qua*, se hace evidente que, como se lleva dicho, los pagos de parte del comprador, actual recurrente, con excepción del último, no se supeditaban a que la demandante original, ahora recurrida, le hiciera entrega de documento alguno, por lo

108 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

que ha quedado demostrado que, contrario a lo denunciado, la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) traída a colación por el recurrente no tenía aplicación en la especie, por lo que no fue desnaturalizada o incorrectamente utilizada cuando el juez de fondo verifica las cláusulas y de ellas deduce, conforme al comportamiento de las partes, cuál de ellas ha incumplido.

10) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, en modo alguno se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes; por extensión, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación racional configura una estructura que no advierte la existencia de los vicios invocados al respecto.

11) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces, esta encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

13) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

14) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1134, 1135, 1156 al 1164 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vladimir Bulavin, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00208, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2836**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
<b>Recurridos:</b>	Julio Narciso Cuevas y Adolfo Odalis Soriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos H. Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula



de identidad y electoral núm. 001-1503603-0, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 304, apartamento 1-B, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Agencia de Viajes Euro Caribe 2001, EIRL, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales localizadas en la avenida Lope de Vega núm. 27, local 16-B, plaza Asturiana de esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 63, esquina Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos, Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3, y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Narciso Cuevas y Adolfo Odalis Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0021141-6 y 001-0489924-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 24, Batey 6, Tamayo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos H. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, esquina calle 37, *suite* 3D, edificio Tinker, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00666, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Julio Narciso Cuevas y Adolfo Odalis Soriano, en contra del señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y la entidad Agencia de Viajes Euro Caribe 2011 E.I.R.L, en consecuencia, condena al señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y la entidad Agencia de Viajes Euro Caribe 2011 E.I.R.L solidariamente, al pago de las siguientes sumas: A) doscientos mil pesos dominicanos*

(RD\$200,000.00), a favor del señor Julio Narciso Cuevas, por concepto de daños morales; y B) quinientos siete mil ochocientos ochenta y un pesos dominicanos con 90/100 (RD\$507,881.90), a favor de Adolfo Odalis Soriano, por concepto de daños morales y materiales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal S.A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Agencia de Viajes Euro Caribe 2001, EIRL, y Seguros Universal, S. A. y como recurridos Julio Narciso Cuevas y Adolfo Odalis Soriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 12 de abril de 2016, se produjo un accidente entre el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color negro, placa G302958, chasis KMHST81CBDU158046, conducido por el señor

Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, propiedad de la entidad Agencia de Viajes Euro Caribe 2011 E.I.R.L, asegurada por la entidad Seguros Universal S. A., mediante póliza núm. AU-213413, con vigencia hasta el 22 de mes de julio de 2016, y el vehículo tipo motocicleta, marca Lifan, modelo CG150, color negro, chasis LF3PCK507EB011228, conducido por el señor Julio Narciso Cuevas, propiedad del señor Adolfo Odalis Soriano; **b)** producto del referido incidente, el 12 de agosto de 2016, los señores Julio Narciso Cuevas y Adolfo Odalis Soriano, demandaron al señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y a la entidad Agencia de Viajes Euro Caribe 2001, E.I.R.L., en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Universal, S. A.; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado por no haberse demostrado la participación activa de los vehículos envueltos en el suceso, conforme sentencia núm. 035-18-SCON-0532 de fecha 20 de abril de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Julio Narciso Cuevas y Adolfo Odalis Soriano, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó solidariamente al señor Leonardo Rhadames Mateo Liranzo y a la entidad Agencia de Viajes Euro Caribe 2011 E.I.R.L., al pago de RD\$200,000.00 a favor del señor Julio Narciso Cuevas, por concepto de daños morales, y RD\$507,881.90 a favor de Adolfo Odalis Soriano, por concepto de daños morales y materiales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la decisión, y declaró la decisión oponible a la entidad Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, según sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00666 de fecha 15 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, al variar el fundamento jurídico de la demanda primigenia, pues cambió la calificación jurídica de la misma, del hecho personal a la responsabilidad derivada del artículo 1384 del Código Civil.

4) La parte recurrida sostiene al efecto en su escrito de defensa, que la recurrente no precisan en qué parte de la decisión se da tal situación; que contrario a lo argüido, la corte en primer lugar no varió la calificación jurídica, como pretenden insinuar los recurrentes, sino que advirtió tal consecuencia, lo que implicó por su parte aquiescencia a tal advertencia y por demás la demanda original no tiene un fundamento jurídico distinto al que fallo la corte, ya que se basa con arreglo a los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, así como el 124 de la Ley núm. 146-02, que versa sobre la relación comitencia - *preposé*, normas estas que van de la mano y coexisten a los fines de fijar la debida responsabilidad como al efecto lo hizo la corte.

5) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*“(...) 4. En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. ...6. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. (...)”<sup>109</sup>.*

6) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie se trató de la colisión entre dos vehículos de motor, en ese sentido ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron

109 Resaltado nuestro.

origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda, no obstante, de la sentencia impugnada se advierte que los demandantes primigenios fundamentaron su acción en base a otro texto de ley, específicamente en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

7) En ese sentido, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

8) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse durante la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el juicio, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

9) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. No obstante, la alzada sustentó su decisión conforme el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal del conductor como la que pesa sobre el comitente por su *preposé*, ponderación que, si bien comparte esta sala, no se advierte que dicha jurisdicción denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica adoptada.

10) En consecuencia, aunque dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las partes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían. Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados en el presente recurso.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1838 y 1384 del Código Civil; 124 de la Ley núm. 146-02.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00666, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2837**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wascal Jonathan Quezada Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Daniel de León Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wascal Jonathan Quezada Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de



identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en la calle Principal, apto. 104, edificio Estelion I, sector Costa Sur, ciudad de Baní; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 08864060-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, *suite* 303, tercer nivel, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, en esta ciudad, representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en sus respectivas calidades de gerente de División Legal y gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00699, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor WASCAL JHONATAN QUEZADA TEJEDA en perjuicio del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 038-2016-SSEN-01476 de fecha 26 de diciembre de 2016 dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente señor WASCAL JHONATAN QUEZADA TEJEDA al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, que afirman haberlas avanzado.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wascal Jonathan Quezada Tejeda y como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la recurrida, sustentada en el incumplimiento de esta última respecto a su obligación de entrega del certificado de título del inmueble envuelto en la *litis* y la falta de puesta en posesión del mismo, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, fundamentado en que el banco intimado cumplió con su obligación y, por tanto, no comprometió su responsabilidad civil; mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-01476 de fecha 26 de diciembre de 2016; **b)** dicho fallo que fue recurrido en apelación por Wascal Jonathan Quezada Tejeda, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión del primer juez, según sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00699 de fecha 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el

recurso de casación, sustentado en que el recurrente no ha articulado, explicado ni desarrollado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; invocando, por tanto, contra el recurso de casación, falta de objeto y motivación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Que aun cuando el recurrente en su memorial de casación no identifica ningún medio de casación, del desarrollo de su memorial se advierte que lo que alega, en esencia, es falta de motivos, violación al derecho a la igualdad entre las partes del proceso, errónea apreciación de las pruebas e incorrecta aplicación del derecho.

5) En el desarrollo del primer aspecto objeto de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que de la lectura del considerando núm. 4 de la sentencia impugnada, de la página núm. 8, se aprecia que la corte de apelación no especifica nada ni establece un motivo para confirmar la decisión de primer grado, ya que, al igual que el tribunal de primer grado, no analizó ni ponderó los alegatos esgrimidos por la recurrente, mostrando una parcialización hacia la entidad bancaria demandada.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que, en los razonamientos expuestos, es evidente que la sentencia impugnada es un instrumento jurídico completo y con suficiente base legal desde el punto de vista de la ponderación no solo de los hechos y las circunstancias, sino también en lo que se refiere a interpretación del derecho, en lo relativo a las pruebas y al análisis que hace de todos los aspectos del caso, pues definitivamente las normas jurídicas han sido aplicadas con apego a sus respectivos textos.

7) La corte *a qua* estableció en el considerando referido por la parte recurrente, lo siguiente:

*“(...) Considerando, que el recurrente Wascal Jhonatan Quezada Tejededa sostiene que el Banco ha incumplido la obligación de entregarle el certificado de título del inmueble y que tampoco lo ha puesto en posesión, pues el Registro de Título no hizo la transferencia inmobiliaria que estaba a cargo del Banco ni ha hecho presión a quien vendió el inmueble sin calidad. El tribunal a quo desestimó la demanda al establecer que el Banco cumplió su obligación y no ha comprometido su responsabilidad civil, por ser un hecho del vendedor. El Banco intimado pide que se rechace el recurso y se confirme la sentencia impugnada. (...)”.*

8) La lectura de la transcripción que precede pone de manifiesto que en dicho considerando la jurisdicción de alzada se limitó a hacer un resumen sobre la base del proceso, indicando en qué ha fundamentado el señor Wascal Jonathan Quezada Tejededa su acción primigenia, la decisión del tribunal de primer grado apoderado dirigida a su desestimación, y por último la posición de rechazo del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, frente al recurso de apelación que dio origen a la decisión ahora criticada. De lo anterior se colige que no se trató de un análisis de la corte *a qua* del asunto en cuestión que ameritara motivación alguna, examen de los alegatos esgrimidos por las partes o ponderación de las pruebas en dicho contexto, por lo que no se evidencia que la alzada haya incurrido en esta parte en vicio alguno, procediendo el rechazo de los alegatos ponderados.

9) En el aspecto de los argumentos de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última motivación de la página 8 de la sentencia censurada, la alzada se inclina a favor de la demandada original, en violación a la igualdad entre las partes, puesto que aún en conocimiento de lo establecido por los artículos 1108, 1134 y 1184 del Código Civil esta entiende que no existe responsabilidad civil a cargo del banco, olvidando lo pactado por las partes en el contrato, donde se establece la obligación a cumplir con el comprador.

10) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando que los jueces de la corte *a qua* al considerar y analizar las pruebas presentadas por ambas partes, entendieron que la parte hoy recurrente no había probado su alegato y, contrariamente, aceptaron los presentados por el Banco Popular Dominicano, motivos por los cuales aduce que los medios de casación presentados por los recurrentes deben ser rechazados.

11) La alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“(...) Considerando, que nuestro ordenamiento Jurídico prevé la irrevocabilidad unilateral de los contratos y la ejecución de buena fe; excepcionalmente prevé la revocación por incumplimiento a una obligación esencial del negocio de la que dependa su realización, en cuyo caso el acreedor a quien no se le ha cumplido debe probar la obligación que aduce incumplida y tiene la opción de perseguir la resolución o la ejecución forzosa; o bien la nulidad de los contratos ante un vicio de consentimiento, según lo establecen los artículos 1108, 1134 y 1184 del Código Civil. Para que la demanda en resolución proceda es indispensable que se tipifique el incumplimiento por un hecho u omisión atribuido al deudor, con lo cual, además, compromete su responsabilidad civil a la luz del artículo 1142 del mismo código. ...Considerando, ...Se comprueba que el Banco Popular sometió la documentación para la transferencia inmobiliaria y para la inscripción de la hipoteca a su favor por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Por disposición de la Corte, la Superintendencia de Bancos certifica que el pago en saldo del precio de venta por la suma de RD\$9,900,000.00 fue realizado a la cuenta registrada a nombre del señor Robert Cordero Solano, apoderado del vendedor en el contrato de compraventa y préstamo. Considerando, que el problema se verifica en que la Dirección Nacional de Registro de Títulos no dio curso a la transferencia inmobiliaria por haber detectado actos ilícitos tendentes a la solicitud de duplicado por pérdida, contrato de cancelación de hipoteca y el referido contrato de compraventa. Consta en la certificación del estado Jurídico del inmueble que existía una hipoteca en provecho de otro banco. Por Oficio núm. 695-2015 de fecha 10 de abril de 2015, el Registrador de Títulos remite el expediente al abogado del Estado. Es decir, que el certificado que el propietario denunciaba perdido estaba en manos del representante del vendedor. Considerando, ...No se ha probado que haya sido el Banco intimado que extraviara el certificado de título y solicitara el duplicado por pérdida, lo que se entiende es que la Dirección General del Registro tenía previamente una solicitud por pérdida y de cancelación de hipoteca, y entonces recibe el original del duplicado del dueño que se decía perdido de manos del Banco, con lo cual detecta una irregularidad de la que han sido víctima el comprador y el mismo Banco, puesto que ha sido impedido de la garantía. Considerando, que por ningún medio se ha demostrado que el Banco intimado haya tenido participación en los actos*

que el Registrador de Títulos ha denominado ilícitos. Se comprueba que el Banco cumplió con su obligación de desembolso del préstamo mediante depósito a la cuenta de la persona representante del vendedor, el señor Robert Cordero Solano, como lo habían convenido las partes y depositó la documentación necesaria para la transferencia inmobiliaria. De modo que no ha incurrido en incumplimiento que justifique la resolución, no se ha probado una participación dolosa que justifique la rescisión, de la que se derive una responsabilidad civil. Considerando, que la casuística diera lugar a la rescisión de la venta ante la imposibilidad de transferencia de propiedad, no así del préstamo; pero en este proceso el vendedor ni su representante han sido puesto en causa, que es contra quien se debe perseguir la nulidad de la venta y nadie puede ser juzgado sin haber sido debidamente emplazado. Si bien la negociación ha sido hecha en un mismo contrato, cada negociación tiene su propia naturaleza. Es el vendedor quien tiene la obligación de la entrega y debe la garantía de la posesión pacífica, según los artículos 1605 y 1625 del Código Civil. El Banco intimado no ha vendido el inmueble, solo ha pagado el precio a nombre del comprador y en esta condición no ha incumplido a sus obligaciones ni se ha demostrado su participación dolosa y en complicidad respecto de la venta. En consecuencia, el presente recurso se rechaza por mal fundado y se deja confirmada la sentencia impugnada. (...)"

12) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se verifica que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, tenía la obligación contractual frente al comprador, señor Wascal Jonathan Quezada Tejada, de cederle en préstamo la suma de RD\$9,000,000.00 y depositar en el Registro de Títulos correspondiente el certificado de título núm. 87-5499, a los fines de ley; pieza que le fue entregada por el comprador, según lo establecido en el artículo 18 del contrato suscrito entre las partes y hecho constar por la corte *a qua*.

13) Según constató el tribunal de alzada, hecho puntual que el actual recurrente no ha negado, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, cumplió con su obligación de saldar el precio de la venta por el monto antes aludido –RD\$9,000,000.00–, y además depositó ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional la documentación acordada para la transferencia del inmueble objeto de la *litis*, lo que comprobó de los medios probatorios que le fueron aportados. En ese sentido, en la especie, el recurrente no probado, ni siquiera alegado, que las obligaciones

del referido banco consistieran en otros compromisos diferentes a los verificados por la corte. Al respecto, esta Sala de la Corte Suprema ha juzgado reiteradas veces que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>110</sup>”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado, valorado anteriormente, debe admitirse como válido y ser creído hasta inscripción en falsedad.

14) De lo antes expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en los vicios invocados, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el tercer y cuarto aspectos la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado incurrió en una mala apreciación de las pruebas, no realizó una justa e interpretación del derecho, valoró y se pronunció sobre cosas que no han sido planteadas por los abogados de la parte demandada; que además, el juzgado de primera instancia fue negligente al establecer que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no incumplió puesto que su obligación principal era otorgar y desembolsar el préstamo con Garantía Hipotecaria, y que el señor Wascal Jonathan Quezada Tejeda debe continuar pagando un préstamo sin ser el responsable de la falta cometida por otro, como lo es la no investigación ni depuración de los documentos presentados por el vendedor, situación que era desconocida por el comprador en todo momento.

16) La parte recurrida no presentó medios de defensa concretos relativos a los alegatos externados en los aspectos antes referidos.

17) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

18) Es jurisprudencia constante que es inadmisibles el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente de primer grado. Las

---

110 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 26 de agosto de 2020.

violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia devienen inadmisibles.

19) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alza en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

20) Con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida planteada en ese sentido.

21) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1108, 1134 y 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wascal Jonathan Quezada Tejeda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00699, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2838**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las

leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, y Francisco Antonio Rivera Moronta, cuyas generales no figuran en el memorial de casación; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Hernández # 17, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0008586-3, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto # 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero # 261, esq. calle Seminario, Centro Comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00974, dictada el 20 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO VÁSQUEZ, en contra de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01398 de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO:* *ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, CONDENA, al señor FRANCISCO ANTONIO RIVERA MORONTA al pago de las siguientes sumas: a) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por el apelante; y b) veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,355.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados a raíz del siniestro, ambas a favor del señor RAFAEL ANTONIO VÁSQUEZ; consideradas como justas y proporcionales a los daños y perjuicios experimentados por este*

a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por las consideraciones esgrimidas. **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA SE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO RIVERA MORONTA, por los motivos ut supra. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., y Francisco Antonio Rivera Moronta, y como recurrido Rafael Antonio Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 20 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito próximo a la carretera San Francisco Tenares, sector Los Algodones, San Francisco de Macorís, en el cual estuvieron involucrados el vehículo -carro- conducido por la señora Erenice Gómez Estrella y la motocicleta conducida por el señor Rafael Antonio Vásquez, según se sustrae de las actas policiales núms. P573-15 y 91914-169, levantadas por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito Edificio AMET, incidente en el cual Rafael Antonio Vásquez resultó con

lesiones curables en un término de 180 días, según certificado médico legal de fecha 21 de octubre de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo la firma del doctor Gustavo Martínez, exequátur núm. 6453; **b)** que producto del referido incidente el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Francisco Antonio Rivera Moronta, con oponibilidad de sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **c)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, bajo el argumento de que no fue demostrado que el vehículo propiedad del señor Francisco Antonio Rivera Moronta haya tenido una participación activa en la generación de los daños cuya reparación se perseguían, según sentencia núm. 036-2017-SSEN-01398 de fecha 27 de octubre de 2017; **d)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, consecuentemente, acogió la acción primigenia, condenó al demandado al pago de RD\$300,000.00 por los daños morales experimentados por el accionante, RD\$28,355.00 por los daños materiales, más un 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, y declaró dicho fallo oponible a la compañía aseguradora demandada, según sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00974 de fecha 20 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación indicando que los medios en los que fundamentan el recurso no fueron desarrollados.

3) Cabe resaltar que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas sobre los daños alegados; **segundo:** elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil; **tercero:** cuantía de los daños reclamados.

5) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce esencialmente que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, puesto: *a)* que no tomó en cuenta que este no demostró en modo alguno la falta imputable al demandado, la cual constituye un elemento esencial para determinar la responsabilidad civil; *b)* que para adoptar su decisión se limitó a tomar en consideración las declaraciones dadas por el testigo presentado por la parte demandante, más no aquellas plasmadas en el acta policial, en la que se indica claramente que el señor Rafael Antonio Vásquez transitaba en la vía contraria y se atravesó al vehículo del actual recurrente sin tomar las previsiones de lugar; y *c)* que no estableció ningún argumento válido para determinar la magnitud de los daños morales ni materiales ni en qué consistieron estos, a fin de disponer una indemnización tan exorbitante, por lo que no se aprecia un equilibrio económico.

6) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

7) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*“(...) Considerando, que en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, la señora Erenice Gómez Estrella, conductora del vehículo -carro-, declaró lo siguiente: Señor siendo las 6:30 del día 20-09-2015 mientras transitaba por el tramo carretero Tenares hacia San Francisco de Macorís, al llegar al sector los Algodones de esta ciudad, el conductor de la motocicleta Honda color rojo placa No. NL-HC23, venía en vía contraria y de repente se me atravesó traté de esquivarlo pero como quiera lo impacté con el lado lateral derecho de mi vehículo, resultando yo ileso y el carro con los daños siguientes: ambas puertas derechas abollados, ambos guardalodos derechos, espejo lateral derecho roto, y el espejo retrovisor; mientras que el señor Rafael Antonio Vásquez, conductor de la motocicleta, expuso lo siguiente: Señor mientras transitaba por la carretera San Fco. hacia Tenares, al llegar al sector los Algodones, el conductor del carro placa No. 563626, me impactó en la parte delantera de mi motocicleta, resultando yo lesionado y la motocicleta con daños. Nota en cuantos*

a los demás datos y el certificado médico fueron enviado en el acta base. Considerando, que de igual forma, compareció ante este plenario el señor Gabriel de la Rosa, con motivo del informativo testimonial celebrado en fecha 9 de mayo de 2019, declarando en su ponencia, entre otras cosas, lo siguiente: *¿Sabe porque se encuentra aquí? Porque fui testigo de un accidente, el señor Rafael y yo veníamos de Tenares íbamos a buscar dos pasajeros en eso un vehículo gris son dos vías muy estrechas una va y una viene y al intentar rebasar el carro sin mirar que Rafael iba y le dio con el lado lateral del conductor. Considerando, que este plenario, partiendo de las declaraciones anteriores, advierte la falta imputable a la señora Erenice Gómez Estrella, quien conducía el vehículo propiedad del señor Francisco Antonio Rivera Moronta, momentos en que esta transitaba por la carretera San Francisco, Tenares, de una manera imprudente que no le permitió tomar las precauciones de lugar, ni mucho menos tomar una distancia prudente para realizar un “rebase”, ya que se trataba de una vía estrecha, lo que se traduce en una actuación negligente y temeraria, que le impidió detenerse y avistar a tiempo la motocicleta que circulaba en esa misma vía, resultando impactada por dicha imprudencia, y el señor Rafael Antonio Vásquez, conductor de la referida motocicleta, con diversas lesiones. (...)*”.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, el acta de tránsito aportada y las

declaraciones ofrecidas por el señor Gabriel de la Rosa en la medida de informativo testimonial celebrada en sede de apelación, cuya confrontación le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva facultad, que la colisión se originó como producto de un comportamiento negligente de la señora Erenice Gómez Estrella, conductora del vehículo propiedad de Francisco Antonio Rivera Moronta, al desplazarse por una carretera estrecha sin tomar la debida previsión y de forma negligente, situación que le impidió divisar a tiempo oportuno al conductor de la motocicleta y evitar el accidente en cuestión.

10) En adición, con relación a los testimonios en justicia, ha sido juzgado por esta Corte Suprema que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, por lo que bien podía la alzada hacer descansar las comprobaciones de hecho en dicho medio probatorio.

11) Asimismo, la lectura del fallo criticado pone de manifiesto que además del acta de tránsito y de las declaraciones del testigo depuestas ante la alzada, las partes depositaron otras piezas, respecto de las cuales los jueces de fondo no tenían la obligación de dar detalles particulares, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. En ese orden de ideas, lo decidido por la alzada fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por la demandada original, en la forma antes precisada, constituyéndose así uno elementos de la responsabilidad civil, cuya ausencia de comprobación por parte de la corte ha sido alegada por el recurrente, contrario a la situación fáctica comprobada.

12) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte *a qua* estableció, textualmente lo siguiente:

*“(...) Considerando, que ciertamente el señor Rafael Antonio Vásquez ha percibido daños y perjuicios morales, como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrió lesiones curables en un período de ciento ochenta (180) días, según se sustrae del certificado médico, descrito precedentemente. Considerando, que en tales condiciones, y partiendo de que los Jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar la suma de trescientos mil pesos dominicanos*



*con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Rafael Antonio Vásquez; monto considerado justo y proporcional al agravio moral sufrido por dicho señor a raíz del accidente que ha generado este litigio. Considerando, que en cuanto a los daños materiales que reclaman el apelante, esta Corte examina que reposan en el expediente una certificación de fecha 8 de febrero de 2016, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el referido señor Vásquez es el propietario de la motocicleta, marca Honda, modelo C70, año 1978, color blanco, chasis C70-6163604; y la factura de fecha 24 de septiembre de 2015, emitida por Repuestos Henry a nombre del apelante, por un monto ascendente a la suma de veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,355.00). Considerando, que una vez comprobado que el señor Rafael Antonio Vásquez es el propietario de la motocicleta cuya reparación se persigue, este plenario entiende que la suma de veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,355.00), a favor de dicha persona, es justa y suficiente para reparar los daños materiales sufridos por este en el accidente de que se trata (...)*”.

13) En cuanto a la indemnización por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) En la especie, la corte fijó la suma de RD\$28,355.00 a favor de Rafael Antonio Vásquez, por los daños materiales sufridos, conforme verificó de la factura de fecha 24 de septiembre de 2015, emitida por Repuestos Henry, lo cual a juicio de esta sala satisface la obligación de motivación de rige a los jueces del fondo.

15) En lo que respecta a la indemnización por daños morales, se debe indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala, que, si bien los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni

irracionales<sup>111</sup>, no menos cierto es que el monto indemnizatorio debe ser específicamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños morales sin especificar en qué consistieron estos<sup>112</sup>.

16) En la especie, se advierte que la alzada fijó la suma de RD\$300,000.00 a favor del actual recurrido, por considerar dicho monto como justo y proporcional al agravio moral sufrido, por haber recibido este producto del accidente lesiones corporales curables en un período de 180 días, es decir 6 meses aproximadamente, según pudo comprobar del certificado médico que le fue aportado; motivación que resulta suficiente, tomando en cuenta que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

17) De lo anterior se advierte que los jueces del fondo expusieron una motivación suficiente respecto a la cuantía daño moral retenido, así como al impacto de este en la víctima, estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvieron a su disposición para establecer dicha suma indemnizatoria, entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso las consecuencias de las lesiones sufridas por el recurrido.

18) Por todo lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos suficientes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, por lo que procede desestimar los medios analizados, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Finalmente, respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a la inadmisibilidad por falta de

111 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194.

112 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 26 junio 2002, B. J. 1099.

desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00974, dictada el 20 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2839**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Sisto Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución

organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, inscrito en el registro nacional de contribuyentes (RNC) con el núm. 401010062, con domicilio social establecido en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, sector Piantini, en de esta ciudad, debidamente representado por el gerente de la oficina Las Américas, señor Gustavo Adolfo Marte Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785958-9; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Erasmo Batista Jiménez y a las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056083-9, 001-0691700-8 y 001-0012146-6 respectivamente, con oficina común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista, sexta planta, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sisto Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325044-5, domiciliado y residente en la calle Rosca Cuevas, esquina calle Costa Verde, núm. 49, sector Los frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415769-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Álvarez núm. 8, segundo nivel, urbanización Los Trinitarios Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00825, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Sisto Morel contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-01052 dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. **SEGUNDO:** Revocar la sentencia núm. 034-2018-SCON-01052 dictada en fecha 12 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**TERCERO:** Acoger la demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Sisto Morel en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia: Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, la devolución de la suma de ciento sesenta y cinco mil quinientos quince pesos dominicanos con 74/100 (RD\$165,515.74) por concepto del dinero que fue acreditado erróneamente por la referida entidad bancaria a una cuenta extraña al señor Sisto Morel. Ordena el depósito en las cuentas correspondientes a los préstamos números 9510153453 y 951012425 a nombre del señor Sisto Morel de las sumas siguientes: A) cincuenta y seis mil treinta y cinco pesos con 13/100 (RD\$56,035.13) correspondiente al préstamo núm. 9510153453 a nombre del señor Sisto Morel y, B) cuarenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos con 11/100 (RD\$45,182.11) correspondiente al préstamo núm. 9510212425 a nombre del señor Sisto Morel, según los motivos expuestos en el texto de la presente decisión. Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de interés de la suma a devolver, calculado desde la presente sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos expuestos en el texto de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Eustaquio Portes del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como recurrido Sisto Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de octubre de 2015, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), en calidad de prestataria, suscribió con los señores Dionisio Ramírez Rosario (deudor) y Sisto Morel (garante), un pagaré notarial por la suma de RD\$400,000.00, pagaderos en 36 cuotas, a un 12% de interés mensual; **b)** que fechas 19 de octubre de 2017, 9 y 10 de enero de 2018, el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió los recibos núms. 268593912, 263697103 y 263699134, por conceptos de cancelación de préstamo realizado a la cuenta núm. 9510142934 por el señor Dionisio Ramírez, por un monto de RD\$166,515.47, pago de préstamo realizado a la cuenta núm. 9510153453, por el señor Sisto Morel, por el monto de RD\$56,035.13, y pago de préstamo realizado a la cuenta núm. 9510212425 por el señor Sisto Morel por el monto de RD\$45,182.11; **c)** posteriormente, el Banreservas comunicó al señor Sisto Morel que sus préstamos se encontraban en mora, por lo que éste se apersonó al banco con el comprobante de depósito de fecha 19 de octubre de 2017, verificándose que la suma de RD\$165,515.74, fue depositada por error, en su totalidad, en la cuenta correspondiente al préstamo núm. 9510142934 a nombre del señor Dionisio Ramírez; **d)** que el 26 de marzo de 2018, el señor Sisto Morel procedió a demandar al Banco de Reservas de la República Dominicana en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentado en que al verificar la factura número 268593912 pudo constatar el pago fue realizado al préstamo 9510142934 a nombre del señor Dionisio Ramírez, y que el demandante no demostró que se haya apersonado por ante la entidad de intermediación financiera a realizar formal reclamación del supuesto error cometido por esta, por lo que la falta consistente el suministro de informaciones erróneas con relación al demandante no fue demostrada, lo anterior según sentencia núm. 034-2018-SCON-01052 de fecha 12 de octubre de 2018; **e)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana la

devolución de la suma de RD\$165,515.74 por concepto del dinero que fue acreditado erróneamente por la referida entidad bancaria a una cuenta extraña a la del señor Sisto Morel, así como el depósito en las cuentas correspondientes a los préstamos números 9510153453 y 951012425 a nombre del referido señor de las sumas de RD\$56,035.13 correspondiente al préstamo núm. 9510153453 y RD\$45,182.11 correspondiente al préstamo núm. 9510212425, más el pago de un 1.5% de interés de la suma a devolver, mediante sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00825 de fecha 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los artículos 1315, 2028, 2029, 2030 y 2031 del Código Civil; desnaturalización de los medios de prueba e inobservancia del artículo 1146 del Código Civil; **segundo**: indemnización excesiva o exorbitante; **tercero**: violación de los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002 y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues el Banco de Reservas de la República Dominicana aportó las pruebas de que el pago que el señor Sisto Morel realizó le fue aplicado al préstamo número 9510142934, a nombre del señor Dionisio Ramírez, del cual él es su garante, lo que evidenciaba que la entidad bancaria no ha cometido ninguna falta; que la corte *a qua* ha obviado que, conforme al estado de nuestro derecho, para la procedencia de una demanda en responsabilidad civil contractual es menester que confluyan los elementos constitutivos -un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, y un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato-; que la alzada ignoró que el banco no es culpable de que el demandante no aplicara su pago correctamente y lo hiciera a un préstamo en el que figura como garante de Dionisio Ramírez, persona contra quien ahora ostenta el beneficio de la acción en repetición, por tanto, no podía el recurrido beneficiarse de su propia falta o error para que su demanda fuese acogida.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y a tal efecto alega en su escrito de defensa que aportó pruebas más que suficiente para demostrar el error del banco, el cual le perjudicó económicamente en vista de que creyó haber saldado su deuda y el banco aplicó su pago a



otra persona, a la que no tenía obligación de pagar en ese momento; que alegar no es probar y resulta que el fiador tiene obligación de pagar en ausencia de cumplimiento del deudor principal; no es verdad que sin ser requerido iba a ir a saldar la deuda del fiador teniendo la suya pendiente; que la sentencia está fundamentada en hecho y derecho, la cual no ha violentado ninguna de las normas señaladas por la parte recurrente.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“(...) De lo anterior se verifica que en fecha 19 de octubre de 2017 el señor Sisto Morel realizó un depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma total de RD\$165,515.74 con la finalidad de saldar los préstamos números 9510153453 y 951012425. Posteriormente el Banreservas comunicó al señor Sisto Morel que sus préstamos se encontraban en mora por lo que el referido señor asistió al banco con el comprobante de depósito de fecha 19 de octubre de 2017 verificando que la suma de RD\$165,515.74 fue depositada por error, en su totalidad, en la cuenta correspondiente al préstamo núm. 9510142934 a nombre del señor Dionisio Ramírez, por lo que procede condenar al Banreservas a la reposición de los valores objeto del depósito errado y a acreditarlos a la cuenta correspondiente. Que, en el presente caso ha quedado evidenciada la falta del Banreservas, consistente en haber acreditado el pago realizado por el señor Sisto Morel en la cuenta correspondiente al préstamo del señor Dionisio Ramírez; también se comprueba un daño, toda vez que producto de la errada acreditación el señor Sisto Morel debe pagar gastos por mora en su productos de crédito y, finalmente la exigibilidad, la cual es cuestionada por el banco al alegar que el señor Sisto Morel no reclamó ante la entidad, si bien dicho planteamiento es cierto, luego de la ocurrencia del hecho el señor Sisto Morel interpuso la presente demanda vale puesta en mora para que dicha entidad bancaria acredite los fondos depositados por error en la cuenta correcta, lo cual hasta la fecha no ha sucedido. (...)”.*

6) De la lectura de las motivaciones transcritas se desprende que ante la jurisdicción de alzada fueron aportados diversos documentos, entre ellos los recibos de depósitos núms. 268593912, 263697103 y 263699134, mediante los cuales se realizaron pagos a los préstamos contenidos en las cuentas núms. 9510142934 a favor de Dionisio Ramírez, 9510153453 y 9510212425 a favor del señor Sisto Morel, concluyendo

la corte *a qua* de su ponderación y análisis que el pago realizado el 19 de octubre de 2017 por recibo núm. 268593912 por un monto de RD\$165,515.74, mediante el cual fue cancelado el préstamo contenido en la cuenta núm. 9510142934 del señor Dionisio Ramírez, fue mal aplicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, debido a que en realidad la finalidad de dicho desembolso era saldar los préstamos núms. 9510153453 y 951012425, razón por la que Sisto Morel se apersonó a la entidad bancaria para que dicho error fuera subsanado, a lo que esta no obtemperó, causándole agravios económicos al demandante original.

7) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo “es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

8) En consonancia con lo anterior, ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia establecer que: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”<sup>113</sup>; de igual forma ha sido señalado que: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>114</sup>, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>115</sup>.

9) En adición a lo indicado, impera precisar que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión<sup>116</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es

113 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

114 SCJ, 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

115 SCJ, 1.ª Sala núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

116 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que ocurrieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

10) En la especie, como se lleva dicho, la corte *a qua* concluyó que el Banco de Reservas de la República Dominicana incurrió en una falta que perjudicó económicamente al demandante original, al cometer el error de aplicar el monto de RD\$165,515.74 en la cuenta 9510142934 por el señor Dionisio Ramírez y cancelar el préstamo de la cuenta núm. 268593912, en lugar de destinarlo al pago de los préstamos números 9510153453 y 951012425 a nombre del señor Sisto Morel; sin embargo, no realizó una exposición concreta y precisa de cómo produjo la valoración de tales hechos, no estableció en base a cuáles medios probatorios arribó a dicha conclusión, ni las normas previstas, emitiendo así una decisión fuera del marco de la legalidad y sin la debida y correspondiente motivación y establecimiento de los hechos, de lo que se deriva que incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dichos recurrentes.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00825, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2840**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación María Altgracia Doñé, L.L.C.
<b>Abogado:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias.
<b>Recurridos:</b>	Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Lilia Fernández León, Licdas. Mariel León Lebrón y Deborah Ramón-Flores.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación María Altgracia Doñé, L.L.C., entidad comercial constituida, organizada y existente

de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor John Charles Ritthaler, estadounidense, provisto del pasaporte norteamericano núm. 710269268 y de la cédula de identidad núm. 001-1822499-7, domiciliado en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Horacio Salvador Arias, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la manzana 21 núm. 4, residencial Primavera, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Jorien María Christina Streur de Bocker y Marcus Lodewijk Bocker, ambos holandeses, mayores de edad, con cédulas de identidad números 001-1399136-8 y 001-1399137-6, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en Las Laderas núm. 4, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Lilia Fernández León y a las Lcdas. Mariel León Lebrón y Deborah Ramón-Flores, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-14032097 (sic), 001-0974502-6 y 402-1208833-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León & Raful, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00026, dictada el 9 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por la entidad CORPORACIÓN MARÍA ALTAGRACIA DOÑÉ, LLC en contra de los señores JORIEN MARÍA CHRISTINA STREUR DE BROCKER y MARCUS LODEWIJK JOSEPH BROCKER, por improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** Supliendo los motivos, CONFIRMA la Sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00849 de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN MARÍA ALTAGRACIA DONÉ, LLC al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Joel Rosario, por estarlas avanzando.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación María Altagracia Doñé, L.L.C., y como recurridos Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de julio de 2014 la Corporación María Altagracia Doñé, LLC, y los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, suscribieron un contrato, debidamente legalizadas las firmas por el notario José Radhams de León, mediante el cual, entre otras cosas, la primera vendió a los segundos el apartamento IX, unidad propiedad exclusiva del Condominio Paseo Colonial II, con un área de construcción de 74.78 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito solar núm. 3- PROV-1-003.7677 de la manzana 433 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado por la constancia anotada en el certificado de título núm. 2004-6158, emitido el 18 de abril de 2005, por un precio ascendente a 100 mil dólares, con un primer pago inicial de 5 mil dólares, recibido con la firma del contrato y por la que se le otorgó descargo, y la restante suma de 95 mil dólares a pagar en un año, o sea el día 30 de julio de 2015, conviniendo además la entrega inmediata del inmueble con la inscripción del privilegio del vendedor no pagado; **b)** que posteriormente, la entidad Corporación María

Altagracia Doné, L.L.C. incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra los señores Jorien María Cristina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Broker, sustentada en la falta de pago del precio de la venta, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 036-2018-SEN-00849 de fecha 20 de julio de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla con sustitución de motivos, según sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00026 de fecha 9 de febrero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** falsa aplicación de los artículos 1254 al 1256 del Código Civil; **tercero:** errónea atribución de calidad, falta de motivación, desnaturalización y contradicción de las pruebas.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y un tercer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para ser examinados por su vinculación y convenir a la lógica y secuencia argumentativa de la sentencia, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues contrario a lo determinado por esta, no existe objetivamente planteado un pago que pueda destruir la existencia de la deuda que ostentan los recurridos frente a la recurrente, al tenor del artículo 1234 del Código Civil; que la corte estableció erróneamente que es a dicha parte a quien corresponde indicar a cuáles otras deudas aplicaron los pagos hechos por la parte recurrida, toda vez que se ha establecido una deuda objetiva en virtud del acuerdo firmado por las partes contratantes, como establece el artículo 1134 del Código Civil, y si bien existió otra deuda entre las partes respecto a la compra de distintos apartamentos, la cual dio origen a una *litis* judicial, esta fue fallada por la misma magistrada de la misma corte *a qua*, con una decisión que toca derechos y fundamentos que no son de este caso.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que como se probó ante la corte y de igual forma se hace ante esta Suprema Corte de Justicia, con los recibos de pago se da fe de que la suma adeudada por los recurridos fue satisfecha en su totalidad por estos; que se aportaron en dicha instancia los medios probatorios que fundamentan



la interpretación objetiva de los hechos, pues si bien los cheques y transferencias bancarias no contienen la descripción o conceptos de pago, existen tres recibos debidamente firmados por el hoy recurrente o en su defecto, por su representante; que es notorio que la alzada vio el sentido claro y preciso de las obligaciones contractuales asumidas por las partes, ponderando con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, al considerar que los compradores, hoy recurridos, cumplieron de forma íntegra su obligación de pago, por lo cual su interpretación de los hechos no constituye ningún error causal por parte de la corte *a qua* sobre el aspecto examinado; que si bien es cierto que el deudor de muchas deudas tiene derecho a declarar cuando paga cual es la deuda que finiquita, ya que, es una regla esencial sobre todo cuando esas deudas tienen contenidos diferentes, en el caso de la especie la recurrida procedió con la especificación e individualización de los pagos, tal y como lo establece en sus recibos.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) El tribunal de alzada estableció en su decisión las motivaciones siguientes:

*"(...) Considerando, que de acuerdo con los recibos de pagos depositados, se puede comprobar que las partes han convenido la compra de otros apartamentos. En lo que respecta al apartamento de este proceso, consta que los compradores intimados, por una parte, han hecho un pago por 70 mil dólares según recibo de fecha 20 de agosto de 2014, emitido por el señor John Charles Rithaler a nombre de la Corporación María Altagracia Doné, LLC.; misma persona que actúa en su representación en la demanda y en este recurso. También, otros pagos de 100 mil, en el cual hay un pago 50 mil dólares relativos al contrato de la misma fecha pero*

*sin especificar a cuál de los apartamentos y sin que en esta alzada la parte recurrente hayan explicado a cuál otras deudas aplicaron esos pagos. Considerando, que, cuando entre las mismas partes hay varias deudas y el recibo no expresa a cual debe aplicarse, se debe imputar a la que más convenga al deudor al momento en que se hizo el pago, según lo regulan los artículos 1254 al 1256 del Código Civil. En efecto, en el recibo de pago de fecha 29 de julio de 2015 que se hace una entrega de 50 mil dólares, no especifica a cuál de las ventas se refiere respecto de la convención hecha con la recurrente; lo que sumado al recibo de 70 mil dólares que expresamente identifica la citada venta, hay que entender que los intimados han cumplido con el pago de la compraventa objeto de este proceso, puesto que supera el monto del precio. Considerando, que el vendedor tiene el derecho a la resolución de la venta solamente cuando no se le ha pagado el precio o se incumple con una cláusula sustancial del negocio de la que se haga depender su eficacia, conforme lo regulan los artículos 1134, 1184 y 1654 del Código Civil. En consecuencia, ante la ausencia de prueba de que los compradores hayan incumplido con el pago del precio de la venta ni otra cláusula del contrato, la resolución que se persigue carece de fundamento. Considerando, que, habiéndose demostrado el pago, tampoco procedería de forma alternativa el cobro que también se procura. Rechazadas las pretensiones principales, la reparación de daños y perjuicios, el desalojo del inmueble y la solicitud de astreinte carecen de base legal, por lo que se rechazan cada una de las pretensiones de la parte accionante por improcedente y mal fundada; y, por los motivos que se suplen en esta sentencia, se confirma la parte dispositiva de la sentencia apelada y se rechaza el presente recurso de apelación; (...)*”.

7) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”.

8) En ese tenor, de la lectura a las motivaciones antes transcritas se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, bajo el entendido de que no procedía el cobro de dinero requerido por la actual recurrente, a la sazón demandante original y apelante, y consecuentemente tampoco la solicitud de

resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en vista de que la parte intimada –compradora– pudo demostrar, mediante recibos de pago aportados, haber saldado la deuda que ostentaba frente a la Corporación María Altigracia Doné, LLC, por la compra de un inmueble realizada mediante contrato de fecha 30 de julio de 2014, estableciendo además al efecto la alzada, que si bien se encontraba depositado un recibo por concepto de pago de US\$50,000.00, que no especificaba a cuál de los apartamentos negociados correspondía, y sin que al respecto la parte recurrente señalara que concernía a la liquidación del pago sobre otro inmueble, debía aplicarse al compromiso que más conviniera al deudor al momento en que se hizo el pago, considerando dicha jurisdicción que en este caso sería la compra del inmueble objeto de esta *litis*.

9) El art. 1256 del Código Civil establece que: *“Cuando el finiquito no expresa ninguna aplicación, debe imputarse el pago a la deuda que a la sazón conviniera más pagar al deudor, entre aquellas que igualmente estén vencidas; en otro caso, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que aquellas que no lo estén aún. Si las deudas son de igual naturaleza, la aplicación se hace a la más antigua; y siendo en todo iguales, se hace proporcionalmente”*.

10) En ese sentido, si bien la corte *a qua* comprobó que las partes habían convenido la compra de varios apartamentos distintos al del asunto en cuestión, en este caso el pago de US\$50,000.00, que no especificaba a cuál de ellos correspondía, sería aplicable a aquel cuyo saldo se estaba requiriendo, es decir, al de la *litis* que nos ocupa, máxime tomando en consideración que la apelante, actual recurrente, no señaló que dicho montó concernía a una deuda distinta, lo que en modo alguno implica que es a esta parte a quien corresponde señalar cuál sería la aplicación del pago, sino que simplemente ostenta dicha facultad, pues el artículo 1255 del Código Civil, claramente indica que el acreedor bien puede aplicar el pago recibido a una de las deudas de su deudor, por tanto, la decisión de la corte *a qua* resulta congruente con el espíritu plasmado en los artículos señalados relativos a la imputación de los pagos.

11) Como se lleva dicho y, en conclusión, la alzada determinó de los medios de prueba que le fueron aportados, específicamente de los diversos recibos de pagos que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk

Brocker saldaron su deuda frente a la entidad Corporación María Altagracia Doñé, LLC, respecto al inmueble objeto del contrato de venta de fecha 30 de julio de 2014. En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>117</sup>”, vicio que, si bien ha sido alegado, no fue comprobado en la especie; por tanto, los aspectos de los medios examinados resultan infundados y procede desestimarlos.

12) En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada vulneró los artículos 1255 y 1256 del Código Civil, al asumir que la entidad Corporación María Altagracia Doñé, LLC, y la compañía María Benita Rodríguez son la misma persona moral; que además la corte *a qua* erró al establecer que se le pagó al acreedor bajo otro nombre, sin haberse demostrado dicho pago bajo las formalidades del debido proceso y garantía, pues la ley no asume el pago nunca si no se verifica que el acreedor se haya beneficiado del mismo, y tampoco la corte ha podido justificarlo. En un segundo aspecto del referido medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en la página 12 de su sentencia indica que suple los motivos para confirmar la sentencia de primer grado, sin embargo, los jueces no deben suplir de oficio las solicitudes que le sean sometidas en materia civil.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y a tal efecto sostiene en su memorial, en suma, que es una falacia, el hecho de que la corte *a qua* haya incurrido en una falsa aplicación de los artículos 1254 al 1256, pues estos de forma íntegra aplican al caso en cuestión.

14) En relación al primer aspecto sancionado por la parte recurrente y en contraposición a lo alegado por este, no se determina de la sentencia censurada que la corte *a qua* haya asumido a la entidad Corporación María Altagracia Doñé, LLC, y la compañía María Benita Rodríguez como una misma persona moral, puesto que de sus motivaciones se desprende que los pagos por ella reconocidos se hicieron a favor de la actual recurrente,

117 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

no de algún otro acreedor distinto de esta, por lo que los alegatos presentados al respecto carecen de fundamento.

15) En lo que concierne al segundo aspecto, se lee de la página 12 de la sentencia impugnada que la alzada rechazó cada una de las pretensiones de la parte accionante por improcedentes y mal fundadas, y por los motivos que se suplen en la sentencia, confirmó la parte dispositiva de la sentencia apelada y rechazó el recurso de apelación.

16) En cuanto a este punto, ha sido juzgado por esta Corte Suprema que: “Cuando la sentencia recurrida en apelación carece de motivos, el tribunal de alzada puede suplir los motivos de puro derecho no contenidos en ella”<sup>118</sup> y que: “la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19)”<sup>119</sup>.

17) Por tanto, al proceder a la suplencia de motivos la corte *a qua* no ha incurrido en vicio alguno, pues con dicha técnica de complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia recurrida, ha actuado conforme a la jurisprudencia vigente, en aras de garantizar el principio de economía procesal para conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, proveyendo a la referida decisión los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho.

18) Conforme los motivos expuestos, al fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos planteados en los aspectos examinados, la corte *a qua* ha actuado, como se lleva dicho, de conformidad al derecho, revistiendo su decisión de legalidad, por lo que procede desestimar los medios analizados.

118 SCJ, 1.a Cám., 2 octubre 2002, núm. 16, B. J. 1103, pp. 151-157.

119 SCJ, 2.a Sala, 28 diciembre 2020, núm. 001-022-2020-SS-EN-01053

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que para adoptar su fallo la corte *a qua* tomó en consideración documentos en copias, los cuales no hacen fe cuando está pendiente su original, los que además fueron depositaron fuera de plazo mediante plataforma virtual.

20) La parte recurrida sostiene respecto a los argumentos transcritos, que el recurrente se aparta del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia en lo relativo al valor probatorio de las simples copias fotostáticas; que la recurrente alega que las piezas fueron incorporadas mediante la plataforma y no fue posible conocer de su existencia, empero, con este hecho se comprueba la poca diligencia y atención dada al proceso, ya que dicha plataforma está abierta para todos, por lo que este fundamento no es válido, pues la última audiencia fue celebrada en fecha 6 de octubre de 2020, es decir, cinco meses posteriores a la implementación de la plataforma, tiempo que entendemos oportuno para el usuario y el hoy recurrente, manejar la misma y poder obtener todos los escritos, inventarios y demás depósitos.

21) La lectura de las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fueron depositados por ambas partes diversas pruebas documentales en copias fotostáticas.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se

limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca<sup>120</sup>.

23) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que “el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir”<sup>121</sup>.

24) En tal sentido, el hecho de que la alzada tomara en cuenta y le confiriera valor probatorio a documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada por la parte ahora recurrente, así como tampoco si estos han sido o no depositados fuera del plazo otorgado a tal efecto, por lo que la alzada, al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

25) En el segundo aspecto del primer medio de casación, analizado en último lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dio valores, calidades y fundamentos a hechos y actos imprecisos, sin tener los medios objetivos, divisibles e indivisibles para motivarlos, creando en la sentencia recurrida una insuficiencia de motivos que solo dejan establecido la mala interpretación de los hechos de la causa.

26) De su parte los recurridos solicitan que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

27) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por

---

120 SCJ, 1ra. Sala, núm. 398, 28 marzo 2018. B. J. 1288; núm. 235, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326

121 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 7 de junio 2013, B. J. 1231

el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

28) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

29) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. Del mismo modo, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

30) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que lejos de adolecer de alguno de los vicios denunciados por la recurrente, esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la controversia que nos ocupa se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de análisis y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.



31) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1253 y siguientes, 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación María Altigracia Doñé, L.L.C., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00026, dictada el 9 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Corporación María Altigracia Doñé, L.L.C., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Mariel León Lebrón y Deborah Ramón-Flores y la Dra. Lilia Fernández León, abogadas de la parte recurrida quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2841**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279218-1 y 001-0254012-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246224-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, apartamento 203, sector Gascue de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo, con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, torre Popular, en esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; institución que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, sector de Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00352, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 00985-2014 de fecha 15 de septiembre de 2014 dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a los señores Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de (sic) licenciados José Manuel Batlle Pérez y Katherine A. Guillermo Rivas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fechas 12 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186 contra Pedro Peguero Báez, procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 948-2010 de fecha 7 de julio de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble en cuestión; **b)** en ocasión de este hecho, Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez, interpusieron sendas demandas en nulidad de sentencia de adjudicación, por las cuales fue apoderada a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 00985-2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, declaró inadmisibles las acciones intentadas por Juan Vicente Domínguez Rodríguez y rechazó con relación a Pedro Peguero Báez; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos, falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 1315 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1121 del Código Civil; **segundo:** Fallo *extra petita*; **tercero:** Violación al Derecho de Defensa, y al debido proceso de ley, al no haberse notificado el proceso en el domicilio real, violación del artículo 188, (sobre el control difuso) de la Constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* asumió la defensa de la parte recurrida sin nadie solicitárselo, incluso confirmó la inadmisibilidad de la demanda sin que nadie haya solicitado dicho incidente, constituyendo esto en el vicio de fallo *extra petita*, puesto que la parte apelada no depositó escrito justificativo de conclusiones y las conclusiones realizadas en audiencia en nada se relacionan con el fallo y las motivaciones dadas por la alzada.

4) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa al aspecto analizado.

5) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando los tribunales conceden derechos distintos a los solicitados por las partes mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

6) La demanda original versó sobre la nulidad de una sentencia de adjudicación, primer grado declaró inadmisibile la acción interpuesta por Juan Vicente Domínguez Rodríguez y rechazó la demanda de Pedro Peguero Báez; en la especie, se verifica de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, que las partes demandantes originales, apelantes ante la corte, recurrieron la sentencia de primer grado y solicitaron a la alzada que dicho fallo fuere revocado y acogidas sus demandas; por su parte el apelado solicitó entre otras cosas que rechace el recurso y confirmará la sentencia de primer grado.

7) Conforme se deriva de lo expuesto anteriormente, contrario a lo que sustenta la parte recurrente, lejos de fallar de forma *extra petita*, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado

conforme a lo solicitado por la parte apelada, lo que permite retener que se trata de un fallo dictado en correspondencia con el principio dispositivo que tiene su base en la noción de justicia rogada en función con el objeto de la controversia puesta a su consideración, y que por ende la corte no incurrió en fallo *extra petita* alguno.

8) Por otro lado, en un aspecto de su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el hecho de que los actos del procedimiento no se le notificaron en el domicilio real del embargado, constituyendo esto una violación al derecho de defensa, así mismo indica que no se ponderó que el Banco Popular dio aquiescencia al contrato de cesión de deuda que liberó la hipoteca, por lo tanto la obligación de pago fue extinguida; que por otra parte en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda de Juan Vicente Domínguez Rodríguez, este demostró tener calidad e interés al ser un acreedor inscrito y que la Registradora de Título no podía eliminar un asiento registral en franca violación al ordenamiento jurídico.

9) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos invocando, en suma, que el contrato de cesión suscrito entre las partes y que sirve de sustento al recurso, no surtiría ningún efecto si no se cumplían las condiciones en él establecidas, las cuales evidentemente no se cumplieron. Juan Vicente Domínguez Rodríguez no posee la calidad de acreedor inscrito según se desprende de las certificaciones donde se establece que no existen inscripción alguna de derecho real accesorio a favor del indicado señor, en consecuencia, no se encuentran presentes los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para que prospere la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

10) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *Esta alzada examina el contrato de préstamo suscrito entre las partes (...), comprobando que los señores Pedro Peguero Báez y Zaira Emilia Sánchez eligieron domicilio en la indicada dirección "calle Alberto Peguero No.123, Apartamento 1-A, sector Miraflores, Santo Domingo". En el acto de mandamiento de pago convertido en embargo conforme a la Ley 6186, No.299/2009 de fecha 3 de abril de 2009, el ministerial Ángeles Jorge Sánchez certifica y da fe de haberse trasladado a la referida dirección y allí notificó hablando con Mercedes Severino, empleado de los requeridos. Cabe resaltar, que en esa misma dirección le*

*fue notificada la denuncia de la venta en pública subasta y la inscripción del embargo hablando personalmente con el embargado Pedro Peguero Báez, invitándole a la subasta a celebrarse el primero de julio de 2009, sin que el acto se haya atacado en falsedad (Acto No.540/2009 de fecha 18 de junio de 2009 del ministerial Ángeles Jorge Sánchez). En los demás actos consta que los requeridos no fueron localizados en ese domicilio por lo que el alguacil hizo la investigación del nuevo y al no encontrarlo procedió a notificar en las manos del fiscal y en la puerta del tribunal, conforme al procedimiento de domicilio desconocido (...) Según se demuestra en cada acto del procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata, la parte persigiente cumplió con las notificaciones de acuerdo al domicilio de elección y de acuerdo al procedimiento legal para el caso de domicilio desconocido, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y se rechaza, confirmando la sentencia apelada por correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que se confirma que no ha habido violación al derecho de defensa, especialmente por la notificación en su persona de la venta en pública subasta del inmueble embargado (...) De acuerdo a las certificaciones del estado jurídico del inmueble embargado se observa, que en fecha 15 de noviembre de 2007 el Registrador de Títulos de Distrito Nacional inscribió un mandamiento de pago a favor de Juan Vicente Ávila Domínguez Rodríguez, correspondiente al asiento número 010140832 (certificación de fecha 13 de agosto de 2009); no obstante; también consta que este asiento ha sido suprimido por haberse inscrito por error, según asiento número 010298627 y conforme lo certifica el Registro de Títulos en fecha 12 de febrero de 2013. Como se observa, al momento del embargo no existía hipoteca ni derechos inscritos a favor del señor Juan Vicente Ávila Domínguez, por tanto el Banco persigiente no tenía que notificar los actos del procedimiento del embargo en la forma prevista en los citados artículos 153 y 156 de la Ley 6186. En la actualidad, este recurrente no ha justificado que cuente con derecho inscrito en el inmueble embargado del que se establezca un interés legítimo para atacar la nulidad del procedimiento ni de la sentencia de adjudicación, por lo que procede confirmar la inadmisibilidad pronunciada por el juez a quo y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado respecto a este recurrente, por haberse hecho una correcta aplicación del derecho ...*

11) En cuanto a lo que aquí se analiza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>122</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

122 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015



13) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>123</sup>, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo.

14) En la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, por cuanto quien solicita la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 948-2010, es un tercero - Juan Vicente Domínguez Rodríguez- que alega tener derechos sobre el inmueble objeto del embargo, quien participó del procedimiento de embargo inmobiliario, según reconoce y quien pudo presentar incidentes tendentes a hacer valer sus derechos; no obstante, mediante la documentación presentada a los jueces de fondo quedó demostrado que el indicado tercero no tenía calidad ni interés para solicitar la indicada nulidad, por no poseer derechos registrados en el inmueble en cuestión, en atención a los documentos emitidos por el Registro de Títulos y que hemos referido anteriormente.

15) Por otro lado, también la parte embargada -Pedro Peguero Báez- acciona en nulidad de sentencia de adjudicación alegando, entre otras cosas, irregularidades en las notificaciones de los actos de dicho procedimiento, en consecuencia, en caso de comprobarse tales irregularidades pudiera verificarse que dicha parte no tuvo la oportunidad de comparecer ante el juez del embargo para plantear sus medios de defensa.

16) En ese orden de ideas, en contraposición de lo alegado por los recurrentes, de una verificación de los actos de procedimiento contentivos del embargo inmobiliario cuestionado, se comprueba –como lo estableció la alzada- que al menos algunos de ellos fueron recibidos por la propia persona perseguida, con lo cual se demuestra que este tuvo conocimiento del embargo y al igual que Juan Vicente Domínguez Rodríguez, tuvo la oportunidad de presentar los medios de defensa pertinentes

---

123 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

ante el juez del embargo, lo cual no hizo, puesto que la sentencia de adjudicación fue dictada sin incidente alguno.

17) Por lo tanto, es evidente que los alegatos de los recurrentes no pueden ser considerados como uno de los casos excepcionales que la jurisprudencia ha establecido para la procedencia de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como tampoco corresponde a los presupuestos clásicos -precedentemente indicados- respecto de la demanda en cuestión, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al establecer que los alegatos planteados en ese momento no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, además de establecer que el señor Juan Vicente Domínguez Rodríguez no tenía calidad ni interés para accionar en nulidad contra la sentencia de adjudicación.

18) En esa tesitura, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los aspectos examinados y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 69, 141, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez, contra la sentencia

civil núm. 1303-2016-SSEN-00352, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Pedro Peguero Báez y Juan Vicente Domínguez Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2842**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Abril Inmobiliaria S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
<b>Recurridos:</b>	Ángela Celeste Ramírez Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abril Inmobiliaria S. A., sociedad dominicana, con domicilio en la calle Presidente Hipólito

Irigoyen núm. 16, 2-C, sector Zona Universitaria, en esta ciudad, debidamente representada por Felisa Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052408-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángela Celeste Ramírez Peña, José Enrique Ramírez y Brunilda Ramírez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-07444057-0, 001-1316738-1 y 224-0002308-5, respectivamente, con su domicilio y residencia en la calle Respaldo Tercera núm. 8, sector Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180642-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, *suite* 2-C, sector Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00680, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Abril Inmobiliaria S.A., en contra de los señores Ángela Celeste Ramírez Peña, José Enrique Ramírez y Brunilda Ramírez Rodríguez sobre la la (sic) sentencia No. 01051-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena la sociedad Abril Inmobiliaria S.A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ramón Adriano Bonifacio Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Abril Inmobiliaria S. A., y como parte recurrida Ángela Celeste Ramírez Peña, José Enrique Ramírez y Brunilda Ramírez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos contra la recurrente, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00451 de fecha 29 de abril de 2016, dio la verdadera naturaleza jurídica al asunto ordenando la resolución del contrato, la devolución de RD\$477,000.00 como suma pagada y condena a Abril Inmobiliaria S. A., al pago de RD\$600,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Ángela Celeste Ramírez Peña, José Enrique Ramírez y Brunilda Ramírez Rodríguez; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado por sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia o falta de motivos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados puesto que no contestó los pedimentos formales presentados por la apelante,

relativos a la retractación de la compra del inmueble por parte de los hoy recurridos, quienes no cumplieron con su obligación de pago del restante convenido, lo cual no fue ponderado por la alzada, quien a su vez no ofreció motivación pertinente respecto a la valoración del daño y la indemnización impuesta; por otro lado desnaturaliza los hechos cuando no verifica que la falta provino de los demandantes primigenios quienes al no calificar para un financiamiento bancario se retractaron de la compra de la casa que pretendían adquirir.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la alzada hizo una motivación correcta y pertinente, estableciendo como montos de la indemnización lo que establece la norma y los principios que rigen la proporcionalidad por los daños económicos sufridos.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado, declarar la resolución del contrato y la condenación en daños y perjuicios, la jurisdicción *a qua*, motivó:

... De los elementos de prueba puestos a ponderación y valoración del Juez, en este caso hemos podido comprobar, a) la existencia de un contrato de Venta Condicional de Inmueble, suscrito entre Abril Inmobiliaria, S. A., y los señores Ángela Celeste Ramírez Peña, José Enrique Ramírez y Brunilda Ramírez Rodríguez, en fecha 19 de julio de 2009; b) una falta contractual verificada en el caso de la especie, con la falta en su obligación de entrega de inmueble, por parte de Abril Inmobiliaria, S. A., no obstante lo señores Ángela Celeste Ramírez Peña, José Enrique Ramírez y Brunilda Ramírez Rodríguez no obstante haber pagado el precio convenido no habían podido disfrutar el inmueble objeto del contrato de marras desde el año 2010, momento en que debió habersele hecho entrega a dichos señores lo que viene manteniéndose en un estado de desasosiego persiguiendo la entrega de la cosa o la devolución de su dinero sin que la entidad Abril Inmobiliaria, S. A., atendiera su válido reclamo afectando también la oportunidad de estos adquirir otro inmueble. En tal virtud, al haber comprobado que la jueza a quo falló basándose en hecho y derecho, y que lo alegado por el recurrente es improcedente y mal fundado, procede rechazar el recurso de apelación ...

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* ordenó la resolución del contrato intervenido entre las partes, justificado en un incumplimiento contractual de la no entrega del bien inmueble objeto de la venta. La parte recurrente alega que la alzada no ponderó sus argumentos y pedimentos respecto a la retractación de la venta por parte de los demandantes primigenios, sin embargo, este no depositó ante esta Corte de Casación el recurso de apelación a fin de comprobar cuáles fueron sus pretensiones y fundamentos por los que entendía en segundo grado que la sentencia impugnada debió ser revocada.

8) No obstante, de una ponderación de los documentos sometidos al plenario, principalmente del acto de puesta en mora, acto de demanda principal y de la propia sentencia impugnada, la cual contiene las medidas de instrucción llevadas al efecto en grado de apelación, se evidencia que es un hecho no controvertido por las partes, la retractación de la venta hecha por los señores Ángela Celeste Ramírez Peña, José Enrique Ramírez y Brunilda Ramírez Rodríguez, quienes perseguían con su demanda la devolución del monto pagado como inicial, por no haber conseguido el financiamiento correspondiente, y ante la negativa de la hoy recurrente procedieron a iniciar la acción judicial.

9) En ese orden de ideas, la corte *a qua* al no ponderar tal circunstancia y limitarse a establecer la falta de entrega del inmueble como causa justificante de la resolución del contrato, lo que no fue alegado por la parte demandante primigenia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la jurisdicción *a qua*.



10) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00680, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2843**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Mejía Gómez y Gloria Mercedes Rosario Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Eddie Carlos Romero Silva, Richard Nicolás Peralta Miguel y Dr. Germo López Quiñones.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Mejía Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Germo López Quiñones y Lic. Eddie Carlos Romero Silva.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza con sustitución de motivos.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre del 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

**A)** El recurso de Casación interpuesto por Altagracia Mejía Gómez contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-00979, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081497-9, con domicilio y residencia en el núm. 10 de la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddie Carlos Romero Silva y al Dr. Gerardo López Quiñones, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0181719-5 y 001-0818048-0, respectivamente, con estudio profesional en común en el núm. 90, calle General Carlos Hernández, sector San Gerónimo, Santo Domingo, de esta ciudad; proceso en el que figura como parte recurrida Gloria Mercedes Rosario Santos.

**B)** El recurso de Casación interpuesto por Gloria Mercedes Rosario Santos, contenido del recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Gloria Mercedes Rosario Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096477-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Gilberto Gómez Rodríguez núm. 32, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Richard Nicolás Peralta Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0907982-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Valencia núm. 17, Plaza Valencia, Los Prados, de esta ciudad; proceso en el que figura como parte recurrida Altagracia Mejía Gómez.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00429, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ en contra de la señora GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 531-2019-SSEN-02116 de fecha 27 de agosto de 2019 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho. SEGUNDO:* *De oficio, DECLARA INADMISIBLE la demanda en inexistencia de acto de estipulaciones y convenciones de divorcio interpuesta por la señora Altagracia Mejía Gómez en contra de la señora Gloria Mercedes Rosario Santos, por falta*

de interés personal. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00979**, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-01131**, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y **d)** escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 13 de julio de 2020, elevado por la recurrida.

C) Esta Sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-00979, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo. Y en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-01131, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En los presentes recursos figuran como partes instanciadas Altigracia Mejía Gómez (recurrente principal y recurrida incidental), y Gloria

Mercedes Rosario Santos (recurrente incidental y recurrida principal); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Altagracia Mejía Gómez inicio una demanda en declaratoria de inexistencia de acto de convenciones y estipulaciones de divorcio contra Gloria Mercedes Rosario Santos, fundamentada en que el mismo está afectado de fraude, procurando contra esta la inscripción en falsedad del referido acto, la cual fue conocida por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia 531-2019-SSEN-02116 de fecha 27 de agosto de 2019, declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada; **b)** contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés personal.

2) Por aplicación del orden procesal en que deben ser conocidos los pedimentos incidentales, antes de valorar los méritos del recurso, es preciso ponderar la solicitud hecha en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2021, para conocer el expediente 001-011-2020-RECA-00979, en la que Gloria Mercedes Rosario Santos, procura la fusión de dicho expediente con el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01131.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, y que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte<sup>124</sup>. En la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00429, de fecha 7 de julio de 2020, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

---

124 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ALTAGRACIA MEJÍA

5) La parte recurrente principal, Altagracia Mejía Gómez, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución dominicana por el irrespeto al principio de contradicción, artículo 69, numerales 4, 7 y 10, incorrecta aplicación del adagio *da mihi factum dabo tibi ius* y a la regla o máxima *iura novit curia*; **segundo:** violación a la regla *fraus omnia corrumpit*, falta de motivos y contradicción; **tercero:** falta de base legal, violación al artículo 731 y siguientes del Código Civil, violación por falsa aplicación de los artículos 45 y 47 de la ley 834 del año 1978.

6) En el desarrollo de un primer y segundo medio de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, y dada la solución propuesta al caso, la parte recurrente alega, que al promoverse de oficio la inadmisibilidad por falta de interés, siendo no controvertido el hecho de que el Notario que se dice que instrumentó el acto certificó que no lo hizo, la alzada le privó de establecer la falsedad.

7) Sobre esta denuncia, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte, luego de ponderar y fallar el asunto en la forma en que lo hizo en el segundo ordinal de la sentencia impugnada, conforme los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834, declara la demanda inadmisibile, “sin examen al fondo” por falta de interés, y consecuentemente, no quedando más nada por juzgar no estaba en la obligación de referirse ni a las medidas de instrucción solicitadas por la hoy recurrente, ni a sus demás conclusiones, por lo que dicho tribunal no ha podido cometer los vicios que le atribuye la recurrente, en conclusión, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

8) La alzada, respecto del punto discutido, estableció las siguientes motivaciones:

*...aunque se ha determinado que no existe el carácter de la cosa juzgada, la presente acción deviene (...) en inadmisibile (...) debido a la falta de interés jurídico de la señora Altagracia Mejía Gómez, pues ataca un*

*acto del que no ha sido parte y que es solo del interés de quienes lo han suscrito. Si bien los continuadores jurídicos se subrogan de pleno derecho en los actos jurídicos de su causante, esto es así respecto de los actos pecuniarios y de aquellos que transmiten derechos a los herederos, lo que no se tipifica en el acto que se ataca por ser un acto personal como lo es el que se instrumenta para fines de divorcio y por ello solo puede demandar su nulidad o “declaratoria de inexistencia” los cónyuges. (...) que para accionar en justicia es necesario justificar un derecho propio, nato y actual, puesto que el proceso es la vía para reclamar válidamente un derecho subjetivo del que se posee con legitimación, de modo que la declaración judicial que intervenga tenga un efecto jurídico directo y personal. (...) que el acto de estipulación que se procura declarar su existencia es únicamente de interés de los cónyuges que lo suscriben. Si la señora Altagracia Mejía Gómez entiende que algunos de los bienes o derechos que pueda hacer mención en el acto no es de alguno de los cónyuges tiene otras vías judiciales para perseguir el bien directamente, pero no bajo la acción de la nulidad o inexistencia del acto en sí mismo, por ser un asunto del exclusivo interés personal de quienes son partes del mismo; en consecuencia, procede declarar la presente acción inadmisibles por falta de interés directo y personal, lo cual puede hacerse de oficio en aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978. Considerando, que, en suma, corresponde admitir el recurso, revocar la decisión impugnada y declarar la acción inadmisibles sin examen del fondo y por efecto de este pronunciamiento, no se deben contestar los incidentes de producción forzosa de documentos y de inscripción en falsedad. También, compensar las costas por tratarse de una decisión de oficio.*

9) El punto litigioso en el aspecto analizado se circunscribe a determinar si la alzada juzgó debidamente que la ahora recurrente no cuenta con interés para demandar la nulidad o inexistencia del acto de estipulaciones y convenciones en el que figura su padre, (puesto que la corte entendió que al tratarse de una demanda que procura anular un acto que es de carácter personal, determinó que la sanción invocada solo podía ser pretendida por los cónyuges), o si las pretensiones de la recurrente debieron ser evaluadas por la alzada como una excepción a la regla de nulidad relativa.

10) Se verifica del fallo impugnado que la demanda intentada por la ahora recurrente perseguía la “inexistencia” del acto de estipulaciones y

convenciones. Esta figura se refiere a un acto que, debido a que adolece de un elemento esencial para la contratación, es considerado como que nunca fue suscrito. Se trata, entonces, de la declaración de algo que ha nacido *muerto*. La corte, de su parte, se refirió de forma indistinta a la *inexistencia* del acto de estipulaciones y convenciones, como a su nulidad, y determinó que la sanción invocada solo podía ser pretendida por los cónyuges pues, tratándose el acto de estipulaciones y convenciones de un acuerdo de interés personal, este solo podía ser impugnado por estos últimos.

11) La nulidad —en este caso retenida correctamente como relativa— sanciona la transgresión de una regla protectora de intereses privados, lo que implica que solo podrá ser invocada por aquellos quienes han sido parte del acuerdo que se persigue sancionar en la jurisdicción de fondo, pues se trata de las personas que la ley ha querido proteger. En ese sentido, esta puede ser demandada, por ejemplo, *i*) en caso de vicio del consentimiento, por el contratante cuyo consentimiento ha sido viciado; *ii*) en caso de incapacidad, por el incapaz mismo luego de la cesación de su incapacidad y *iii*) en caso de error, por una u otra de las partes<sup>125</sup>.

12) Asimismo, se ha señalado que la acción pertenece legalmente a otras personas del lado del interesado principal, de manera que también se presentan casos en que se admite que personas ajenas al contrato puedan demandar la nulidad, aun sea relativa. A modo de ejemplo, se puede mencionar el representante legal del interesado (el tutor del menor o del mayor en tutela, los sucesores universales de este, *sus herederos después de su muerte*, sus acreedores, que pueden actuar por la vía oblicua). Como la ley subordina la validez del contrato a la obtención del consentimiento de una persona, esta podrá actuar en nulidad en la hipótesis en que el contrato ha sido concluido sin que esta exigencia ha sido respetada<sup>126</sup>. Y a su vez el artículo 739 del Código Civil, dispone que: “La representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derecho de los representados”, el cual le permite al heredero actuar en casos como el de la especie.

125 Droit Civil. Les obligations. Francois Terré, Philippe Simler, Yves Lequette, Dalloz 10e édition. Précis Dalloz

126 ídem. Resaltado nuestro.



13) De lo transcrito anteriormente, se establece que, contrario a lo que indicó la corte, cuando se trata de la sanción de *nulidad relativa* (tomando en consideración las previsiones del artículo 1108 del Código Civil)<sup>127</sup>, cuyos efectos aplicó a la *inexistencia* del contrato, no se precisa que *exclusivamente* los contratantes puedan accionar, pues esta regla – como fue establecido- tiene sus excepciones, entre las que se contempla la posibilidad de que los causahabientes puedan demandar luego del fallecimiento de uno de los contratantes. Al no haber sido esto analizado por la corte, se configura un vicio que da lugar a la casación del fallo impugnado; sin embargo, existen circunstancias precisas que deben ser evaluadas antes de decretar la anulación del fallo, las cuales están relacionadas con el recurso de casación que ponderaremos a continuación.

#### SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS

14) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como **único medio**: violación de las disposiciones y alcance de los artículos 1351, 1352, 2219 y 2262 del Código Civil y consecuente violación de los efectos y alcance de la autoridad de la cosa juzgada y la prescripción, errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 45 de la ley 834 de julio de 1978.

15) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que desde primera instancia, apelación y ahora en casación, se verifica que la demandante original intentó una demanda en nulidad de sentencia de divorcio, fundamentada en la inexistencia del acto de convenciones y estipulaciones, la cual obtuvo el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada siendo rechazada, y varios años después, el mismo asunto, los mismos alegatos, las mismas pretensiones por medio a la demanda de inexistencia del acto de estipulaciones y convenciones, bajo la apariencia de una demanda nueva.

16) La parte recurrida alega que el presente caso es de una demanda en inexistencia de acto incidentada por una inscripción en falsedad en contra del acto de convenciones y estipulaciones que fundamentó la sentencia de divorcio de los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria

---

127 Art. 1108. "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación".

Mercedes Rosario Santos, circunstancia nueva entre las partes del litigio, ya que esta falsedad no se presentó en las instancias pasadas.

17) En cuanto al punto de derecho que se examina en este medio, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

...Considerando, que en el caso que nos ocupa, el juez a quo ha sustentado la decisión de cosa juzgada por las sentencias depositadas en las que constan que en las mismas partes e igual cualidad ha habido los siguientes procesos: 1. Demanda en nulidad de sentencia de divorcio, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción mediante la Sentencia núm. 02147 de fecha 29 de agosto de 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esta sentencia ha sido confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por la Sentencia núm. 41-2003 de fecha 23 de abril de 2003, puesto que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Mejía Gómez, quien a su vez recurre en casación y la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso, según consta en la Sentencia núm. 332 de fecha 7 de marzo de 2012. 2. Demanda en partición de bienes, la cual terminó siendo rechazada con la sentencia de fecha 30 de abril de 2003 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Considerando, que esas acciones tienen identidad de parte y en ellas prevalece el mismo propósito de parte de la señora Altagracia Mejía Gómez, que es anular los efectos del divorcio de su padre con la señora Gloria Mercedes Rosario Santos, de modo que estando vigente la comunidad legal de bienes hasta la muerte de Marcos Antonio Mejía Cordero, entonces lograr que los bienes que conservó la señora Altagracia Mejía Gómez sean bienes relictos y puedan ser objeto de partición sucesoral. Considerando, que el hecho de que haya identidad de causa y de partes no es por sí solo concluyente de cosa juzgada, pues debe verse cuál era el objeto y cuál ha sido la *ractio decidendi* en cada una de esas demandas. Consta que por una de las demandas se perseguía la nulidad de la sentencia de divorcio de los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos y por la otra la partición de bienes; mientras que la que nos apodera procura la declaratoria de inexistencia del acto de estipulación y convenciones de dicho divorcio, que si bien son asuntos conexos y hasta prejudiciales no tienen idéntico objeto. La más afín es la relativa a la demanda en nulidad de divorcio y fue declarada inadmisibile por prescripción; de modo

que no puede haber cosa juzgada respecto al fondo de lo que nunca ha sido pronunciado. Considerando, que no se ha demostrado que haya sentencia que decida sobre la inexistencia o nulidad del acto notarial de convenciones y estipulación de divorcio suscrito entre Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, por tanto, no es posible decir que esta acción sea inadmisibile por cosa juzgada, como equivocadamente lo ha entendido el tribunal a quo, debido a lo cual se revoca la sentencia impugnada.

18) De lo antes indicado, se evidencia que la corte *a qua*, fundamentó su postura en el sentido de que no procedía retener cosa juzgada en el caso tratado, en razón de que de las demandas que habían sido intentadas por la señora Altagracia Mejía Gómez, la más afín era la que pretendía la nulidad de divorcio, y esta fue declarada inadmisibile por prescripción; de modo que asumió que no puede haber cosa juzgada respecto al fondo de lo que nunca ha sido pronunciado.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”<sup>128</sup>.

20) Para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente; basta con que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita y básicamente al emitir su sentencia<sup>129</sup>.

21) Aunque el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido

128 SCJ, 1ra Sala núm.1882,30 de noviembre 2018, B. J. Inédito

129 SCJ, 1.a Cám., 5 de abril de 2006, núm.4, B. J. 1145, pp. 50-58.

en el proceso, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado<sup>130</sup>.

22) En este caso aun considerando la alzada que existe afinidad entre las demandas en nulidad de divorcio, declarada inadmisibile por prescripción, y la de inexistencia de acto de estipulaciones y convenciones, señaló que la inadmisibilidada de la primera por no haber sido conocido el fondo no podría aplicarle la autoridad de la cosa juzgada; esto luego de analizar que ambas demandas tenían como objetivo declarar como inválido el divorcio de Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, padres de la demandante.

23) En el caso de la primera demanda – la nulidad del divorcio- fue declarada inadmisibile por prescripción es decir que no fue juzgado el fondo, ahora bien, la prescripción, de conformidad con el artículo 2219, es una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo fijado y bajo las condiciones señaladas en la ley, es decir que una vez agotado el plazo fijado para el ejercicio de la acción no es posible su reintroducción bajo la sombra de un nombre aparentemente nuevo cuando el análisis simple de ambas acciones hace evidente la analogía de lo que se persigue. Es decir que, aunque no haya sido juzgado el fondo de la demanda, por el tipo de inadmisibilidada determinada, no subsanable, es obvio que la decisión del incidente repercute de forma refleja en la acción ulterior. Esto es lo que en la doctrina y jurisprudencia comparada ha sido denominado cosa juzgada refleja y cuyo teorema plantea que la decisión judicial trae consigo efectos no previstos en la propia sentencia y que sin embargo son una consecuencia directa derivada de la misma<sup>131</sup>.

24) Retomando el caso concreto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que al conocer la corte *a qua* el recurso de apelación del que fue apoderada, y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile por cosa juzgada la demanda, obvió

130 3.a Sala, 24 de julio de 2013, núm. 67, B. J. 1232

131 Rosende Villar, Cecilia. Efectos Directos y Reflejos de la Sentencia. Revista Chilena de Derecho, vol. 28 Pag. 491, año 2001.

determinar la repercusión de la prescripción -como figura jurídica- en el objeto que nueva vez estaba siendo perseguido mediante una acción cuya diferencia radicaba en el nombre, es decir, (a) nulidad de divorcio (b) nulidad de acto de estipulaciones y convenciones de divorcio, cuyo propósito idéntico era sustraer los efectos jurídicos del rompimiento del vínculo matrimonial del padre de la demandante; trasladando el proceso primigenio a uno novedoso utilizando una denominación distinta para de igual modo, eludir los efectos de la declaratoria de prescripción amparándose en una aparente nueva figura jurídica, circunstancias que fueron correctamente valoradas por el juez de primera instancia.

#### DISPOSICIONES SOBRE AMBOS RECURSOS

25) Conforme al desarrollo individual de cada recurso, en cuanto al primero, se evidencia que el fallo que la corte que decretó la inadmisibilidad por ausencia de interés contra la demandada, no es un fallo apegado a la ley; sin embargo, conforme a la argumentación del segundo recurso que mantiene la postura del tribunal de primer grado de que lo que sobreviene es la inadmisibilidad por cosa juzgada lo que esta Corte de Casación considera correcta, por lo que acorde con el principio de economía procesal y justicia rogada y como parte de la técnica casacional, sustituye los motivos ofrecidos por la corte por los externados en las consideraciones anteriores. Finalmente, es evidente la procedencia del rechazo de ambos recursos de casación; el primero por perseguir la casación con envío y el segundo por solicitar la casación por supresión en razón de que el dispositivo del fallo es acorde con la ley más no los motivos que la sustentan.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, acorde con los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación contenidos en los expedientes núm. **a)** 001-011-2020-RECA-00979 y **b)** 001-011-2020-RECA-01131, interpuestos respectivamente por Altagracia Mejía Gómez y Gloria Mercedes Rosario Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00429, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2844**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ney Enrique Aybar Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yocasta del Pilar Ballista y Lic. Franklyn Lugo.
<b>Recurrida:</b>	Libya Ysabel Beltré Jaquez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Judith Tejada Cuello.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ney Enrique Aybar Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008787-1;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yocasta del Pilar Ballista y Franklyn Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0245251-3 y 001-1221607-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia esquina calle Dr. Delgado, edificio Buenaventura, apartamento 303, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Libya Ysabel Beltré Jaquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315800-0, domiciliada y residente en la calle 23 núm. 21, sector Moli Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Judith Tejada Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294853-4, con su domicilio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora LIBYA YSABEL BELTRE JAQUEZ en contra de la Sentencia Civil Núm. 1288-2020-SSen-00644, de fecha 28 de agosto del 2020, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por el efecto devolutivo de la apelación, sin examen al fondo, la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor NEY ENRIQUE AYBAR PICHARDO en contra de la señora LIBYA YSABEL BELTRE JAQUEZ, por prescripción de la acción. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor NEY ENRIQUE AYBAR PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JUDITH TEJADA CUELLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado



en fecha 9 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ney Enrique Aybar Pichardo, y como parte recurrida Libya Ysabel Beltré Jaquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los señores Ney Enrique Aybar Pichardo y Libya Ysabel Beltré Jaquez contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes en fecha 14 de febrero de 1997; **b)** en fecha 30 de octubre de 2009 fue pronunciado el divorcio por incompatibilidad de caracteres de los referidos señores; **c)** mediante acto de alguacil núm. 278/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, Ney Enrique Aybar Pichardo, hoy recurrente, interpuso una demanda en partición de los bienes de la comunidad contra su excónyuge, Libya Ysabel Beltré Jaquez, la cual fue resuelta por la sentencia civil núm. 1288-2020-SS-00644 de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que rechazó un pedimento incidental tendente a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda y, en cuanto al fondo, acogió la demanda en cuestión y ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Ney Enrique Aybar Pichardo y Libya Ysabel Beltré Jaquez de manera proporcional y equitativa; **c)** Libya Ysabel Beltré Jaquez interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, y la jurisdicción *a qua*

mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, y declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción.

2) El señor Ney Enrique Aybar Pichardo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la ley; **segundo**: violación al derecho fundamental a la propiedad inmobiliaria.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que es titular de un derecho de propiedad sobre un inmueble debidamente registrado a partir del 17 de abril de 2018, fecha en la que fue emitido el certificado de título que ampara su derecho de propiedad; que en estos casos, el artículo 815 del Código Civil resulta inaplicable, toda vez que el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como solar núm. 1-Ref-P de la manzana núm. 1669 del Distrito Catastral núm. 1 de la provincia Santo Domingo, fue registrado 9 años después del pronunciamiento del divorcio, según sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras. Indica además el recurrente, que de manera dolosa, la señora Aurora Jaquez Rodríguez (madre de la recurrida), maniobraba para que este no obtuviera la transferencia del inmueble y por tanto no pudiera ejercer su acción; que el artículo 815 del Código Civil se contrapone al artículo 91 y al principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que establece que todo derecho registrado de conformidad con dicha ley es imprescriptible, por tanto, la corte falló erróneamente al declarar su acción prescrita, violando con ello el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

4) La parte recurrida, en su escrito de defensa, no hace referencia de manera exacta a las denuncias invocadas por la parte recurrente.

5) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que el bien objeto de partición sea un inmueble registrado.

6) Sobre tal cuestión controvertida, se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles las demandas original, sustentada en los siguientes motivos:

...que, en la especie, según consta en la decisión impugnada y los documentos depositados, el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio se llevó a cabo el día 30 de octubre del año 2009 y la demanda fue incoada en fecha 20 del mes de mayo del año 2019, cuando habían transcurrido nueve (09 años) del pronunciamiento del divorcio, es decir, que dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley para efectuarla. 9. Que lo establecido por la parte recurrida se refiere a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, lo cual no aplica a la demanda primigenia en la cual busca la partición de los bienes generados de la comunidad matrimonial, acción que está sujeta a las reglas del procedimiento, dentro de la cual está la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil, en ese sentido dicha demanda si es susceptible de prescribir, contrario a lo establecido por la juez a-quo. 10. Que ha sido juzgado que en principio todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación, con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano (...).

7) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, establece que:

*A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, **la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda.** Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad*

a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil*<sup>132</sup>.

9) Sin embargo, el indicado criterio fue variado por esta Sala mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo giro jurisprudencial se sustentó en lo siguiente:

*...los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el*

132 SCJ, 1ra. Sala núm. 1553, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

*derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.*

10) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial también se sostuvo que:

*...el artículo 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada** (...)”. Se trata de una presunción “legal” conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la*

*propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas” (...). La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. ...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil (...). si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra<sup>133</sup>.*

133 Voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*<sup>134</sup>.

12) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone<sup>135</sup>. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

13) De su lado, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado (...). Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*<sup>136</sup>.

14) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene*

134 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

135 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274

136 TC/0142/16, 29 abril 2016.

*la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social<sup>137</sup>.*

15) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto

137 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.



que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

16) En adición a lo señalado, mediante sentencia núm. 2741-2021, dictada el 27 de octubre de 2021, esta Sala también juzgó que: *“En el caso tratado se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación del divorcio, sin que el esposo hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada (...)”*; que en el caso en concreto, la alzada comprobó que el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio entre los señores Ney Enrique Aybar Pichardo y Libya Ysabel Beltré Jaquez, se produjo el 30 de octubre de 2009 y que la demanda en partición de bienes de la comunidad se interpuso el 20 de mayo de 2019, transcurriendo entre una fecha y otra nueve (9) años, de ahí que el plazo de 2 años establecido por el artículo 815 del Código Civil se encontraba ventajosamente vencido.

17) Cabe destacar que a fin de la aplicación de la prescripción consagrada en el artículo 815 del Código Civil, resulta irrelevante que el certificado de título que ampara el inmueble referido por el recurrente en su recurso (solar núm. 1-Ref-P de la manzana núm. 1669 del Distrito Catastral núm. 1 de la provincia Santo Domingo), haya sido emitido en el año 2018, es decir, después de haberse pronunciado el divorcio entre las partes, ya que tal situación no constituye un obstáculo real que le impidiera al hoy recurrente demandar la partición oportunamente, pues aunque registralmente no podía realizar operaciones con el inmueble por no haberse efectuado la transferencia, civilmente sí podía por cuanto la venta era perfecta desde el año 1999, siendo claro lo referido por el indicado artículo 815 en el sentido de que la acción en partición de comunidad de bienes por causa de divorcio prescribirá si no es intentada dentro de los dos años de la publicación de la sentencia, considerándose que la liquidación y partición de la comunidad ha sido efectuada y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión.

18) En ese tenor y en cuanto a la forma en que el excónyuge que conserve en su poder los bienes ejecutará la transferencia del derecho de propiedad a su favor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la ya citada sentencia núm. 2170/2021, juzgó lo siguiente: *(...) ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria*

*en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar (...).*

19) Conforme lo anterior y en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión reitera el criterio establecido por sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil aplica también a los inmuebles registrados, sin importar el momento en el que se emita el documento registral en el que se ampare el derecho de propiedad, por entender que dicha interpretación resulta más adecuada con la finalidad y el espíritu del citado texto legal.

20) En relación al alegato del recurrente de que la señora Aurora Jaquez Rodríguez (madre de la recurrida), de manera dolosa maniobraba para que este no obtuviera la transferencia del inmueble y por tanto no pudiera ejercer su acción, de la lectura del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el ahora recurrente planteara el argumento citado ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>138</sup>, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte

138 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo que resulta inadmisibles en casación.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, el artículo 51 de la Constitución dominicana, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 815 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ney Enríquez Aybar Pichardo, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ney Enríquez Aybar Pichardo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Judith Tejada Cuello, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA  
CON EL VOTO DISIDENTE DEL  
MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrente en contra de la actual recurrida, decidida según sentencia núm. 1288-2020-SEEN-00644, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó un medio de inadmisión por prescripción y, en cuanto al fondo, acogió la referida acción. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, siendo este recurso acogido por la corte *a qua*; en ese sentido, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles por prescripción la demanda en partición; fallo último que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

[...] que, en la especie, según consta en la decisión impugnada y los documentos depositados, el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio se llevó a cabo el día 30 de octubre del año 2009 y la demanda fue incoada en fecha 20 del mes de mayo del año 2019, cuando habían transcurrido nueve (09 años) del pronunciamiento del divorcio, es decir, que dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley para efectuarla. 9. Que lo establecido por la parte recurrida se refiere a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, lo cual no aplica a la demanda primigenia en la cual busca la partición de los bienes generados de la comunidad matrimonial, acción que está sujeta a las reglas del procedimiento, dentro de la cual está la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil, en ese sentido dicha demanda si es susceptible de prescribir, contrario a lo establecido por la juez a-quo. 10. Que ha sido juzgado que en principio todas las acciones

son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación, con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano. 11. Que en ese mismo sentido, muy recientemente, es decir, en fecha 31 de agosto de 2021, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2170/2021, varía nuevamente de criterio, montada (sic) sobre principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad», y traza que: (...) No resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, de la Ley 108-05, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe. Que el hecho de no ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. 12. Que nuestra Suprema Corte de Justicia establece del mismo modo el procedimiento que deben iniciar los excónyuges que entiendan que son beneficiarios para ejecutar su transferencia del derecho de propiedad, e indica que deberá hacerlo: a) vía una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, y que, b) con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los ex esposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, finalmente, c) esta decisión se presentará ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar. 13. Que, así las cosas, la parte recurrida no ha probado ningún impedimento legal ni judicial que obstaculizara el ejercicio de la acción en el plazo señalado...

3) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación hace una aplicación irrestricta del cambio de criterio asumido por la mayoría de esta Sala mediante la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad no resulta aplicable cuando se trate de bienes inmuebles registrados.

4) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, rechaza el recurso de casación atendiendo a la postura recientemente tomada<sup>139</sup>, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

5) El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

6) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

7) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad

139 SCJ, 1ra. Sala, núm. 69, agosto 2021. B.J. 1329.

inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

8) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

9) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

10) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

11) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

12) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

13) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

14) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor<sup>140</sup>.

15) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

16) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

140 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284



17) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

18) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

19) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

20) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria

registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles”<sup>141</sup>. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada, sin desmedro de que por aplicación del sistema ministerial en materia de inmueble no registrado una persona que haya asumido en el tiempo un largo trayecto de posesión de 5, 10 o más años puede adquirir por prescripción frente al Estado dominicano, siempre y cuando cumpla requisitos puntuales que se derivan de las exigencias que impone el ordenamiento jurídico.

21) Resulta propicio enfatizar, por igual, que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría, además, deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

22) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate<sup>142</sup> y en el caso en que el certificado de título haya

141 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

142 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado<sup>143</sup>.

23) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible<sup>144</sup>.

24) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe<sup>145</sup>, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropiedad de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

25) Un estricto efecto de la aplicación del artículo objeto de comentario a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente

143 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

144 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

145 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens, pero tampoco mal podría incidir para adquirir derechos registrados.

26) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio que reza “la ley especial posterior deroga la ley general anterior”, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

27) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa, la noción de presunción desde la órbita del artículo 815 del Código Civil podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro, quedando a cargo del Estado salvaguardar su efectividad y eficacia como aspecto que concierne a la seguridad jurídica.

28) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice*

*su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*<sup>146</sup>.

29) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión<sup>147</sup>.

30) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad<sup>148</sup>. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo al vigente Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

31) Según consta en la decisión recurrida, en el proceso ante los jueces de fondo fue depositado el certificado de título, matrícula 0100256289, expedido en fecha 17 de abril de 2018 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el inmueble descrito como “solar 1-REF-P-manzana 1669, DC 01, con una superficie de 228-75 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”, registrado en el folio No. 92, libro de títulos 3725, a nombre de Ney Enrique Aybar Pichardo, en el cual figura casado con Libya Ysabel Beltré Jáquez. Dicha situación pone de manifiesto que la demanda en partición de marras incluye un inmueble registrado en el año 2018, en el que la persona que consta como titular, hoy recurrente, consta como casado con la recurrida, no obstante haber sido pronunciado el divorcio entre estos el 30 de octubre de 2009.

32) Como se desprende de los hechos acaecidos en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes

---

146 TC70091, 17 marzo 2020.

147 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

148 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

33) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo,*

*distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*<sup>149</sup>.

34) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

35) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

36) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

37) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión<sup>150</sup>, el

---

149 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

150 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

38) Por otro lado, la postura mayoritaria igualmente precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 —base de su decisión—, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*<sup>151</sup>. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

39) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada

151 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.



de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

40) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

41) En tal virtud, en el litigio de marras correspondía a la corte *a qua* valorar si la partición de bienes que se perseguía englobaba algún inmueble registrado cuya propiedad fuera adquirida durante la comunidad para determinar si con relación a este debía aplicarse el plazo de prescripción que determina el artículo 815 del Código Civil, de modo que a juicio de este juzgador, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad, la alzada al fallar aplicando el artículo 815 del Código Civil, en lo concerniente a la partición de bienes sobre inmuebles registrados, desconoció el sentido de legalidad que establecen los textos enunciados, en el entendido de que con la postura asumida incorrectamente otorgó a la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado un tratamiento diferente al que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus, asumiendo impropriamente que en esa materia rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.

42) En esas atenciones, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde

con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó incorrectamente en derecho y la sentencia impugnada debe ser casada.

Firmado, Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2845**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Altice Hispaniola, S. A. y Marketing & Management Group.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Jorge Abraham Morilla Holguín y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Marketing & Management Group.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Abraham Morilla Holguín y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio principal en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el señor Jean-Michel Hegeippe, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 04EH14993, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida y como recurrente incidental Marketing & Management Group, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-19024-2, con domicilio social en la calle Luis Amiama Tió, esquina calle Héctor García Godoy, núm. 80, edificio Spring Center núm. 54, cuarto piso, *suite* 402, sector Arroyo Hondo, en esta ciudad, debidamente representada por el señor Saymon Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270950-6, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Abraham Morilla Holguín y al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9 y 001-1280261-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de MARKETING & MANAGEMENT GROUP, contra la sentencia civil No.038-2014-01266 emitida en fecha cuatro (4) de diciembre de 2014 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido gestionado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, REVOCA la aludida decisión, ACOGE en parte la demanda inicial

y en consecuencia: CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S. A., a pagar una indemnización de QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$500,000.00) a la empresa MARKETING & MANAGEMENT GROUP, en respuesta a los daños y perjuicios que se le irrogaran como consecuencia de la violación contractual de que fuera objeto; TERCERO: CONDENA en costas a ORANGE DOMINICANA, S. A., con distracción a favor de los Lic-dos. Jorge Abraham Morilla Holguín y Edwin Grandel Capellán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Altice Hispaniola, S. A., anteriormente Orange Dominicana, S. A., y como parte recurrida y recurrente incidental Marketing & Management Group. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido principal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Orange Dominicana, S. A., continuada jurídicamente por Altice Dominicana, S. A.; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia núm. 038-2014-01266 de fecha 4 de diciembre de 2014, rechazó dicha demanda; **c)** que la

indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00225 de fecha 15 de marzo de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y condenó a la ahora recurrente a pagar a favor del recurrido la suma de US\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de la violación contractual, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: **a)** que se excluya el memorial de recurso de casación principal por no aportar el acto de emplazamiento, no obstante haber sido intimado y puesto en mora mediante acto núm. 210/2016, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 3726, en consecuencia, se ordene el descargo puro y simple del recurso de casación interpuesto por la recurrente; **b)** que se declare la nulidad de fondo del recurso de casación principal por no aportar el poder la persona física que asegura la representación legal de una entidad jurídica de naturaleza comercial como es Orange Dominicana, S. A., o la prueba de su alegado cambio de nombre comercial Altice Hispaniola, S. A., o por medio de una asamblea corporativa que atribuya capacidad conforme indican los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978; y **c)** que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Altice Hispaniola, S. A., por falta de calidad, toda vez que no figura en la sentencia que pretende impugnar, ni existe prueba de que se trata de un cambio de nombre comercial debidamente acreditado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

3) Respecto a la solicitud de exclusión y descargo puro y simple, de la revisión del expediente que nos ocupa se comprueba que la parte recurrida principal mediante acto núm. 210/2016 de fecha 27 de junio de 2016, diligenciado por el ministerial César Roque Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intimó a la parte recurrente para que en el plazo de 8 días calendario deposite el original del acto de emplazamiento en casación, núm. 518/16 de fecha 23 de mayo de 2016, diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) El artículo 10 parte *in fine* de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”.

5) En el expediente que nos ocupa se verifica que mediante instancia recibida en secretaría general en fecha 3 de junio de 2016, la recurrente principal depositó original del acto núm. 518/16, antes descrito, contentivo de emplazamiento, de lo que se verifica que con anterioridad a la intimación realizada por la parte recurrida mediante acto núm. 210/2016, señalado anteriormente, la parte recurrente principal había realizado el depósito original del acto de emplazamiento, por lo que se rechazan las pretensiones de la parte recurrida en este sentido, valiendo esta disposición decisión.

6) En cuanto a la nulidad por no aportar poder de representación, esta sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*<sup>152</sup>. Sin embargo, posteriormente esta Primera Sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas<sup>153</sup>, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

7) En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una

152 SCJ, 1ra Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, B. J. 1288.

153 SCJ, 1ra Sala, núm. 0698/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario<sup>154</sup>, lo que, no ha ocurrido en la especie, ya que la parte recurrida se ha limitado a invocar el medio sin aportar los elementos de prueba necesarios que sustenten su planteamiento, por lo tanto, este resulta improcedente, razón por la que amerita su rechazo, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En lo concerniente al medio de inadmisión por falta de calidad, el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

9) De la revisión de las sentencias, tanto de primer grado como de la corte de apelación, se verifica que figura como demandada original y posteriormente recurrida ante la alzada la entidad Orange Dominicana, S. A., figurando ante esta Corte de Casación como parte recurrente la empresa Altice Hispaniola, S. A., quien dice actuar en calidad de continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A., comprobando esta alzada que estas entidades poseen el mismo número de registro nacional de contribuyente (RNC), por lo que su calidad para pedir casación se presume, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

I. Recurso de casación principal interpuesto por Altice Hispaniola, S. A. (en lo adelante recurrente principal)

10) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas. La corte confundió las declaraciones de un testigo con las de una representante de la empresa. Desnaturalización de las pruebas y de los hechos.

154 SCJ, 1ra Sala, núm. 38, 28 de enero de 2015, B. J. 1250; núm. 2046/2021, del 28 de julio de 2021, B. J. 1328.



Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil y la regla de la prueba. Falta de motivos. Errónea ponderación de los documentos de la causa; **segundo:** violación a la ley. Violación de los artículos 1101 y 1108 del Código Civil. La corte da como un hecho la conclusión de un contrato al envío de un simple protocolo de acuerdo. Desnaturalización de los hechos. Violación del principio de la soberanía de la voluntad. Violación del artículo 1147 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* en los considerandos de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada valoró las declaraciones de Tammy Mercedes Reynoso y le dio un alcance que no tienen, al catalogarla como una representante calificada de Orange, cuando dicha persona no declaró como tal, sino que fue una de las testigos propuestas por Marketing, tal y como se demuestra en el acto de alguacil núm. 311/2015 de fecha 8 de junio de 2015, del ministerial César Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual dicha sociedad notifica a la señalada señora que mediante sentencia *in voce* de fecha 29 de abril de 2015, ha sido ordenada su comparecencia en calidad de testigo para declarar en relación a los hechos de su conocimiento relativos a la demanda en cuestión; **b)** que tal confusión de la alzada constituye un grave error, desnaturalizando las pruebas al otorgarle confesión de la parte recurrente a la declaración de un testigo, pues lo expresado en calidad de tal tiene una connotación totalmente distinta a si la misma hubiese sido expresada por una representante calificada, lo que en razón a la apreciación errada realizada por los jueces del fondo a la misma puede conducir a una solución distinta del caso; **c)** que las consecuencias derivadas antes citadas se evidencian del segundo párrafo de la página 15 de la sentencia impugnada, siendo notable que la corte *a qua* ha dado a las declaraciones de la testigo la connotación de un reconocimiento a la existencia de un contrato, lo cual constituye una desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa; **d)** que la corte *a qua* violó la ley al fundamentarse en un medio de instrucción (la comparecencia de partes), cuando en realidad lo que se estaba celebrando era un informativo testimonial, apreciando los hechos de la causa de una forma totalmente distorsionada, lo que repercute en la religión

formada por el tribunal con la medida de instrucción realizada, situación que afecta la seguridad jurídica de Orange.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio y aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, toda vez que la señora Tammy Reynoso Vargas era una alta funcionaria de Orange Dominicana con la que se concertaban, como era de costumbre, los eventos y condiciones generales a contratar, que poco importa que haya sido ofertada como testigo si con sus declaraciones se evidencia cuál era la práctica y costumbre utilizada en la relación entre las partes en litis.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...Considerando, que para consumo del litigio y su correcta instrucción, la Corte ordenó en audiencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2015 la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; que estas medidas, en efecto, tuvieron lugar el jueves once (11) de junio de 2015 por ante el juez comisionado, quien escuchó las deposiciones de los Sres. Tammy Mercedes Reynoso Vargas y Saymon Enmanuel Díaz Cruz, como representantes calificados de las sociedades comerciales en conflicto, así como del testigo Eduardo Valcacerl Bodega; (...) Considerando, que es la propia representante de ORANGE con ocasión de la medida de comparecencia personal de las partes, Sra. Tammy M. Reynoso Vargas, quien admite que “había conciertos definidos para hacerse, pero hubo un concierto que no se realizó” (sic), lo que indica que esa empresa reconoce la realidad del “contrato marco” a que viene refiriéndose desde el principio la parte intimante y en cuyo contexto, de entrada, se había ya “definido” un calendario de presentaciones artísticas entre septiembre y diciembre de 2011, pero que hubo una en específico, la del diecinueve (19) de noviembre de 2011, en que la telefónica abruptamente se abstuvo no participar.

14) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias

jurídicas erróneas<sup>155</sup>. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio<sup>156</sup>.

15) Se encuentra depositado en el expediente el acta de audiencia celebrada por ante la corte *a qua* el día 11 de junio de 2015, en la que se indica lo siguiente: *“OÍDA: la señora TAMMY MERCEDES REYNOSO VARGAS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784690-9, (...); en su calidad de testigo, quien respondió las siguientes preguntas: ¿Diga su conocimiento con relación a este problema? Resp. Nosotros como ORANGE DOMINICANA, S. A., soy Directora de Comunicaciones y marcas, a partir del 2010, iniciamos con una serie de negociaciones para trabajar una propuesta bajo el programa de ORANGE MUSIC, para brindarle servicios de entretenimiento a nuestros clientes, contactamos con una serie de artistas, de todas las personas contactadas la propuesta del señor DIAZ fue la más interesante, desde el punto de vista de los productos y de los precios, comenzamos a trabajar la plataforma con una serie de conciertos; ¿Dónde se genera el conflicto? Resp. Se genera porque según la parte demandante se incumplió con una serie de los eventos que estaban pactados; para cada evento se generaba un contrato; hay una negociación de diferentes beneficios, yo no soy la parte legal; se define un sinnúmero de beneficios para ambas partes. ¿Por qué argumentan que ustedes violaron los acuerdos? Resp. No sé magistrado, entiendo que eso debe responderlo la parte legal. Tengo entendido que lo que desató la situación fue que había conciertos definidos para hacerse, pero hubo un concierto que no se realizó. ¿Defina en qué consistió el acuerdo con el señor Simón (sic) Díaz? Resp. En la definición de una serie de conciertos, eventos, para ser ejecutados en el año 2011, para los clientes de la empresa; se trabajó con una propuesta para todo el año de 2.8 millones de dólares. ¿Usted podría decir cuales (sic) eventos comprendían la propuesta? Resp. Era una propuesta a un año, dependía de la disponibilidad de los artistas; tanto el productor como la empresa podían cambiar; el primer concierto fue Chayanne con Mark (sic) Anthony y Luis*

---

155 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

156 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3542/2021, 13 diciembre 2021, B. J. 1333.

Miguel; el segundo Circo del Sol; Wisin y Yandel, Ricky Martin, Britney Spears, Franco de Vita, Disney. ¿Qué monto se acordó para el evento de Franco de Vita? Resp. No, Franco de Vita fue un evento bonificado, iba a ser gratis para nosotros a nivel de costos; se hizo en Chavón. ¿En su trabajo habitual acostumbraba usted a iniciar los trabajos no obstante existiera un contrato firmado en ese momento? Resp. Yo inicio los trabajos de negociación con el productor; buscar beneficios para la empresa; yo solo ejecuto esa parte; cuando termino la negociación eso se le pasa al departamento legal. ¿Recuerda usted si se iniciaron los trabajos para el evento de Wisin y Yandel? Resp. Trabajaron un parte; cuando el señor Díaz solicitó la aprobación de la nota de prensa, la encargada le dijo que estaba muy adelantado y que aún no se le podía dar la autorización. ¿En qué momento aparecía el contrato que se firmaba? Resp. Todo está definido en la negociación, pero el tema del contrato la manejaba la parte legal; ¿La contratación con los artistas requería de un tiempo de antelación para fijar la fecha, esto quedaba claro al momento de la propuesta? Resp. Yo como patrocinadora no tenía que ver con eso, es el productor que se encargaba de eso, nosotros no estábamos ligados con el artista, es el productor. ¿Existía conciencia en la empresa de que había un acuerdo para celebrar un evento antes de iniciar el trabajo? Resp. Uno trabaja en base a lo acordado previamente con el productor. La propuesta de todos los artistas se decidió en enero del 2011, era una tablilla donde estaba todo. ¿La práctica de negociación entre Orange y Simón (sic) Díaz era por correo? Resp. Sí, todo se organizaba por correo y de forma verbal (...)

16) De la revisión del acta de audiencia antes transcrita se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la señora Tammy Mercedes Reynoso Vargas compareció ante la alzada en calidad de testigo, no como una representante calificada de la empresa Orange Dominicana, S. A., es decir, como parte del proceso (demandada), sin embargo, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que, como será indicado más adelante, el motivo para acoger la demanda original se fundamentó en el correo de fecha 31 de agosto de 2011, que hace alusión a las negociaciones realizadas entre las partes. En consecuencia, no se evidencia la existencia del vicio invocado en la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el medio y aspecto estudiado.

17) La parte recurrente en el desarrollo de varios aspectos del segundo medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* para derivar la perfección de un contrato entre las partes recurre a la existencia de un supuesto uso comercial entre ellas, para lo cual no identifica particularmente en qué se basa para llegar a tal conclusión, limitándose a referirse a lo alegado por la parte demandante Marketing, a quien la propia corte atribuye la afirmación, y en términos generales a la instrucción del proceso, afirmando incluso que no se trató de un proyecto o un simple manifiesto de intenciones sin entidad legal ni trascendencia jurídica, sino de un contrato en todo el sentido de la palabra, que aunque todavía no se recogía en un documento formal, surtía plenos efectos entre las empresas en litigio, conforme a lo que ya era una práctica admitida, reiterada y consuetudinaria entre ellas, asimilable a la de un uso comercial ampliamente aceptado; **b)** que la alzada para sustentar lo señalado anteriormente se limita a plantear una prueba negativa al conjeturar, que: “no hay registro de ninguno antecedido por la firma de un pliego formal individual que con varias semanas o meses de anticipación previera toda la logística del evento y recogiera ese patrocinio cabal y expresamente como ahora se pretende”, con ello que Orange tenía que aportar todos los documentos o contratos formales que se firmaban entre las partes, para cada evento ejecutado en el pasado y que como no lo hizo ya por esto tiene valor de prueba las declaraciones del demandante y de esa falta de aporte de tales documentos se deriva la existencia de un uso comercial; **c)** que un Protocolo de Acuerdo, que fue el documento remitido por ORANGE DOMINICANA, S. A., a la contraparte no constituye un acuerdo cerrado, ni mucho menos un contrato capaz de hacer nacer obligaciones, por tanto, el principio general que rige las conversaciones y las negociaciones contractuales lo es el de la libertad para contratar, lo que significa que el hecho de que las partes se encuentren en negociaciones no quiere decir que éstas estén obligadas a darle cumplimiento al contrato proyectado, que pueden sin embargo, ponerle fin a las mismas en cualquier momento, en razón a que éstas no han cerrado ni concretizado un acuerdo definitivo.

18) Continúa alegando la parte recurrente: **a)** que el contrato proyectado durante las negociaciones finalmente abortadas implicaba varios eventos que debido a su magnitud y especialidad requerían la formalización de un contrato entre las partes, es decir de un formal acuerdo,

para derivar de este las consecuencias jurídicas concretas respecto de todos los eventos, por lo que al no suscribirse nunca el mismo, no obstante ORANGE haber remitido un borrador, las partes se regían por los compromisos específicos que pudieran haber asumido durante las negociaciones. Por lo tanto, no es aplicable el contrato marco referido por la corte, pues el mismo era inexistente, no nacieron obligaciones a cargo de las partes de todo lo proyectado en el protocolo de acuerdo, para ello era preciso que las partes manifestaran inequívocamente sus respectivos consentimientos en firme, que no es sino hasta su firma por las personas legalmente calificadas de la empresa que se expresaría el consentimiento, ya que los eventos de ese grupo de actividades que se realizaron con la participación de ORANGE fueron realizados mediante acuerdos parciales que no implicaban la aceptación de todo el proyecto; **b)** que la corte *a qua* violó el principio de la soberanía de la voluntad, en razón de que el principio del consensualismo al que ha hecho alusión la alzada para derivar consecuencias jurídicas de las negociaciones, ciertamente que implica desproveer de forma física a la concretización de los contratos, sin embargo, su aplicación queda relegada en caso de falta de manifestación del consentimiento, ya que en el caso que nos ocupa el consentimiento se encuentra ausente, Orange Dominicana se encontraba en negociaciones con Marketing, no existía aún un cierre de las negociaciones, no existía aún la manifestación del consentimiento para comprometerse financieramente con el proyecto artístico de Marketing, pues el hecho de que ésta haya iniciado previamente al desarrollo de su propio proyecto, no significa que Orange haya estado comprometido financieramente con el mismo; **c)** que la alzada incurrió en falta de motivos en razón de su falta de ponderación de los documentos que le fueron aportados en el proceso y su relación con los hechos y el derecho.

19) La parte recurrida se defiende de dichos aspectos del segundo medio de casación, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: **a)** que no queda duda sobre la existencia de las obligaciones de las partes ya que la carga probatoria fueron: 1) el correo de fecha 31 de agosto de 2011 a requerimiento del departamento legal de Orange Dominicana, S. A., Paola Jiménez remite al señor Saymon Díaz en su condición de presidente de Marketing & Management Group el contrato marco o contrato de patrocinio de eventos, 2) la correspondencia mediante la cual Orange Dominicana pretende retirarse del evento faltando 19 días para la

celebración de este, 3) correo de la aceptación de la propaganda o vallas del evento concierto Wisin y Yandel más Ricky Martín, 4) la aceptación del evento bonificable cubierto totalmente por la recurrida principal a favor de la recurrente principal como parte de las obligaciones asumidas en el contrato marco; **b)** que no resulta comercialmente razonable que un ciudadano realice cuantiosas inversiones económicas para promover la imagen de otro establecimiento comercial con el cual no guarde relación comercial sin que haya sido autorizado previamente, resultando absurdo el razonamiento de la recurrente principal al pretender negar la existencia del contrato marco de los eventos de 2011; **c)** que la intención de la recurrida para el 31 de agosto de 2011, mediante el correo no era rechazar el contrato, sino lo contrario, fue recibido conforme se previó, así como tampoco rechazó el evento bonificable de Franco de Vita realizado el 17 de septiembre de 2011, como parte del paquete patrocinio de eventos de 2011, por tanto, existe contrato conforme los artículos 1101 y 1134 del Código Civil.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto a los puntos que ataca los aspectos del medio de casación bajo análisis, esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*...Considerando, que hay tres ejes fundamentales sobre los que reposa la solución del caso y que a juicio de la Corte son concluyentes para acoger o rechazar la demanda inicial, a saber: 1ero., la determinación de si hubo o no un contrato "marco", concluido verbalmente entre las partes instanciadas que le permitiera al Sr. Díaz, a través de su empresa, poner en marcha la logística y la promoción del espectáculo programado para el día diecinueve (19) de noviembre de 2011 y del que ORANGE se retiró con pocos días de antelación; 2do., si el descarte de la referida subvención configuraría una falta contractual por inobservancia del texto que manda a ejecutar las obligaciones de buena fe y que prohíbe la revocación unilateral de las convenciones formadas al amparo de la Ley; y 3ero., si de esa presunta violación podría retenerse un perjuicio que deba ser reparado a MARKETING, en sujeción a los principios ontológicos de la responsabilidad civil; Considerando, que la existencia del llamado "contrato marco" es indudablemente el aspecto más controvertido del proceso, pues mientras unos sostienen que sí lo hubo y que la mejor prueba de ello lo constituye el correo electrónico enviado por Paola Jiménez del Departamento Legal de ORANGE al Presidente de MARKETING el día treinta y uno (31) de agosto*

de 2011, disponible en el expediente, al que se anexó el borrador de lo que sería la versión oficial del denominado “Patrocinio de Eventos 2011” los otros, en cambio, niegan que se llegara a perfeccionar el acuerdo y restan importancia al susodicho correo, en el entendido de que lo que en él se recoge no es más que un mero proyecto que nadie estaba obligado a cumplir, además de que cada espectáculo debía llevarse a cabo precedido por su respectivo contrato sellado y firmado; Considerando, que contrario a lo alegado por la intimada, la instrucción del proceso arroja que no se trató de un “proyecto” o un simple manifiesto de intenciones sin entidad legal ni trascendencia jurídica, sino de un contrato en todo el sentido de la palabra que aunque todavía no se recogía en un documento formal, surtía plenos efectos entre las empresas concernidas, conforme a lo que ya era una práctica admitida, reiterada y consuetudinaria entre ellas, asimilable a la de un uso comercial ampliamente aceptado; que entre los tantos espectáculos organizados hasta la fecha por MARKETING bajo los auspicios de ORANGE, no hay registro de ninguno antecedido por la firma de un pliego formal e individual que con varias semanas o meses de anticipación previera toda la logística del evento y recogiera ese patrocinio cabal y expresamente como ahora se pretende, sino que todo se ha resuelto mediante reuniones previas e intercambio de facturas y correos para más tarde arribar, ya prácticamente armada la presentación, a la suscripción explícita y manifiesta de un documento;

21) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada:

Considerando, que esa práctica no tiene nada de recusable en medio del tráfico acelerado del comercio y más aún a la luz del consensualismo que permea toda la estructura del sistema contractual dominicano, en que, como se sabe, el solo consentimiento o intercambio de voluntades es suficiente para crear obligaciones, sin que se exija, en la generalidad de los casos, como requisito de validez, la entrega material de una cosa o el cumplimiento de formalidades sacramentales o solemnes; que “la (sic) convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza” (Art.1135CC); Considerando, que como bien argumenta MARKETING, el correo electrónico que le fuera dirigido por el Departamento Legal de ORANGE en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2011, no negado por esta última y alusivo a los términos de la negociación, es la prueba más eficaz y contundente de que con prelación a la



*cancelación del apoyo financiero para la función del día diecinueve (19) de noviembre de 2011 ya había contrato y de que ese contrato, presuntamente de buena fe, era la base en que se sustentaban las actuaciones y diligencias de la promotora dando impulso y difundiendo la actividad, contratando los artistas y ocupándose, en general, de la organización de la gala; que ello se traduce en una importante inversión de tiempo y de capital avalada por la documentación aportada al debate; (...) Considerando, que llegados a este punto conviene precisar que el modelo de rescisión sin dar motivos o lo que es lo mismo, de dejar sin efecto a futuro la relación contractual, solo aplica en materia de convenciones pactadas por tiempo indefinido y está condicionado, justamente para evitar el abuso del derecho de rescisión, a la notificación de un preaviso razonable; que en la especie no se trata de un contrato por tiempo indefinido y aunque así lo hubiera sido, tampoco hay constancia de que ORANGE se tomara la cortesía de preavisar por escrito, con un margen de anticipación razonablemente prudente, el retiro del patrocinio; (...) Considerando, que además, conforme a las declaraciones de la representante de ORANGE, Sra. Tammy Reynoso Vargas, MARKETING cumplió a cabalidad con todo a lo que se había comprometido, muy en particular con el montaje de un evento “bonificable” sin costo alguno para su contraparte; que de alguna manera, la aceptación de toda la promoción gratuita que a su favor se desarrolló en ese concierto del diecisiete (17) de septiembre de 2011 constituyó, ni más ni menos, un asentimiento implícito al paquete completo ofertado por la promotora para el resto del 2011 en el marco del programa “ORANGE MUSIC” y cuya aceptación después se corroboraría a través de los intercambios de correos, en especial el del treinta y uno (31) de agosto de 2011 remitido por Paola Jiménez de León al Sr. Saymon Díaz pidiéndole revisar y proponer cualesquiera observaciones, modificaciones y comentarios al documento que el Departamento Legal de ORANGE había bosquejado; Considerando, que la Corte es del criterio de que ciertamente la actitud asumida por ORANGE en perjuicio de los intereses económicos de MARKETING configura un acto de deslealtad, una infracción contractual pura y dura; que ante su constatación objetiva, poco importa que el patrocinio fuera o no en exclusiva ni que los demás espectáculos previstos en la agenda de eventos finalmente se realizaran con pocas o muchas ganancias para la promotora; (...) Considerando, que la finalidad teleológica más importante reconocida al derecho de los contratos, consiste*

*en garantizar el cumplimiento de lo pactado; que la libertad contractual tiene un fundamento ético insoslayable, deducido del principio de buena fe, en cuanto impone la fidelidad a la palabra empeñada, lo que a su vez conduce al principio “pacta sunt servanda” y su consagración como piedra angular de la teoría de las obligaciones contractuales.*

22) Es oportuno resaltar que la voluntad contractual no existe sino mediante un modo de expresión, y si es cierto que el consensualismo supone que esta se puede expresar de cualquier manera, siempre ha sido necesario, así sea solo porque el derecho de la prueba lo exige, cuando las partes del contrato no están de acuerdo en reconocer su existencia y cuando el valor excede cierta cantidad, que del contrato se deje constancia escrita. Sin duda, la exigencia de una formalidad a manera de condición de prueba del contrato no tiene nada que ver con la exigencia de una formalidad a manera de condición de validez de este<sup>157</sup>.

23) Asimismo, las convenciones se basan en la voluntad, no siendo posible concebir un vínculo contractual sin que haya habido, aun implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos involucrados en la relación de derecho.

24) El formalismo no siempre corresponde a la necesidad de dar elementos de juicio a la voluntad de cualquiera de los contratantes; por ejemplo, el formalismo puede tener por objeto la preparación del cumplimiento de las formalidades de publicidad. A ese respecto, un escrito es indispensable ya que no se puede publicar sino aquello de que se ha dejado constancia escrita. Si en ciertos casos al legislador le basta un documento privado, en otros, exige documento auténtico<sup>158</sup>.

25) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada para dar por establecida la relación contractual entre las partes, ponderó el correo electrónico dirigido por el departamento legal de la empresa recurrente en la persona de Paola Jiménez; al respecto el artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, se refiere a la admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos, estableciendo que: *“Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán*

157 LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia. Pág. 109.

158 Ibidem.

*la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil*".

26) La revisión de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que la dinámica mediante la que se manejaban las partes se trataba de una práctica asimilable a la de uso comercial, mediante intercambio de facturas y correos, derivando correctamente la voluntad de la parte recurrente principal en el contrato marco, que, si bien no fue suscrito por dicha parte, su intención quedó plasmada en el señalado correo de fecha 31 de agosto de 2011, lo que hizo que la parte recurrida principal realizara las diligencias para difundir la actividad programada para el 19 de noviembre de 2011, en la que promocionaba a la empresa recurrente principal, decidiendo retirarse o manifestando su voluntad de no contratar lo ya establecido con pocos días de antelación a la realización del evento, cuando ya se había realizado toda la logística para este.

27) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre los cuales se encuentra correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2011, señalado anteriormente. En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación<sup>159</sup>, igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>160</sup>.

28) El estudio del fallo refutado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en violación al principio de la soberanía de la voluntad, ya que esta quedó constatada en el momento en que mediante correo remitido por la parte recurrente principal socializado con el presidente de la empresa recurrida principal, señor Saymon Díaz, la primera dio visto bueno a lo que estaba

---

159 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 3 febrero 2010, B. J. 1199; núm. 1969/2021, 28 julio 2021, B. J. 1328.

160 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

estipulado en el contrato marco, determinando adecuadamente la alzada que el hecho de que la recurrente se retirara del evento con un margen de anticipación irrazonable y la actitud asumida por dicha parte constituía un perjuicio para los intereses económico de la empresa demandante original.

29) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de ruptura unilateral de un contrato, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro<sup>161</sup>; que en ese sentido la alzada verificó correctamente que la parte recurrente principal no le comunicó en un tiempo prudente a la recurrida principal su intención de no seguir con lo que habían acordado.

30) El examen del fallo refutado pone de relieve que la corte *a qua*, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente principal, actuó conforme al derecho al determinar la relación contractual existente entre las partes y el posterior incumplimiento que hizo que la actual recurrida principal resultara con pérdidas económicas.

31) Por otro lado, alega la recurrente que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados, sin embargo, dicha parte no señala de manera específica los documentos por ella depositados ante la corte *a qua* bajo inventario que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes; basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados<sup>162</sup>.

161 SCJ, 1ra. Sala núm. 1307/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

162 SCJ, 1ra. Sala, núms. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215; SCJ-PS-22-1671, del 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

32) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene, en relación a los aspectos del medio analizado, motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos del medios examinado.

33) La parte recurrente en el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación alega, en suma, que se ha visto juzgada y condenada a pagar exorbitantes e irracionales valores en un contexto errático, ya que en el escenario de que Orange hubiese contratado la evaluación del perjuicio realizada por la corte se ha convertido en sanción, desnaturalizando completamente el rol del juzgador en materia de responsabilidad civil que debe enfocarse en establecer los daños recibidos sobre la base de la justificación concreta de los mismos y no en base a consideraciones abstractas, sin comprobación del perjuicio material y justificado en pruebas definidas, lo cual además es una violación al artículo 1147 del Código Civil.

34) La parte recurrida se defiende del segundo medio de casación, alegando en su memorial de defensa lo señalado anteriormente.

35) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*...Considerando, que partiendo del hecho de que el sistema de la responsabilidad civil dominicana es eminentemente resarcitorio o reparador, y asumiendo, asimismo, que el perjuicio en este caso se contrae esencialmente a unas ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) por el retiro abrupto del patrocinio de ORANGE que estaba pautado para el montaje del concierto del diecinueve (19) de noviembre de 2011, la Corte se limitará a fijar la indemnización en función del monto del auxilio económico que las partes habían pactado para dicha actividad y que luego no se prestó; que no se añadirán intereses porque la reparación que se estaría atribuyendo a la demandante original es en moneda fuerte, lo que garantiza la permanencia de su integridad en el tiempo; Considerando,*

*que sobre este particular ha sido juzgado que “la evaluación de los daños y perjuicios así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan de la censura de la casación... salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad (sic) en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos” (Cas. Civ. No.13, 30 de marzo de 2005, B.J. 1132, pp.273-280).*

36) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que, aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio<sup>163</sup>.

37) En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la motivación asumida por la alzada carece de argumentación suficiente vinculado a la justificación del dispositivo, en razón de que la corte *a qua* no estableció mediante cuáles premisas desde el punto de vista de un desarrollo racional y armónico de las pruebas aportadas forjaron su convicción en buen derecho a fin de retener el monto indemnizatorio de US\$\$500,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados en razón del incumplimiento contractual, pues se limitó a indicar de manera general e indefinida en qué consistió la pérdida sufrida, sin formular un ejercicio de ponderación en el ámbito de la noción de daños materiales, en tanto que componente que configuran lo que es la figura del derecho a reparación integral en base a un razonamiento concreto lógico y coherente en consonancia con el contexto fáctico como sostén del dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede acoger el aspecto del medio de casación objeto de examen únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio.

38) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

163 SCJ, 1ra. Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

II. Recurso de casación incidental de Marketing & Management Group (en lo adelante recurrente incidental)

39) La parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de ponderación de los elementos de prueba, de Marketing & Management Group, que configuran la magnitud del daño recibido como consecuencia de la rotura contractual de Orange Dominicana S. A., y violación de los Arts. 1134, 1147, 1149, del Código Civil, así como al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En tanto que el juez no motivó razonablemente las razones por la que atribuyó una ínfima parte del resarcimiento del daño.

40) La parte recurrente incidental en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no ponderó ni motivó lo siguiente: 1) la imagen comercial del promotor del evento artístico cancelado, estipulada en la suma US\$300,000.00, 2) el daño económico de cara a su clientela por la devolución de los valores recibidos en las taquillas ya vendidas y que debieron ser devueltas o reembolsadas a sus clientes US\$500,000.00; 3) ganancias dejadas de percibir así como las pérdidas de oportunidades comerciales con otras personas interesadas en promocionar su marca, que no fuesen competencia de Orange Dominicana, ni de bebidas alcohólicas, que afecten la imagen pública de esta, como establece el contrato marco de los eventos de 2011, US\$800.000.00, 4) daño económico de cara a terceros subcontratados por la inversión en el montaje del evento y en la elaboración y colocación de afiches, vallas, publicidad radial y televisiva, prensa escrita, cortes publicitarios, elaboración de afiches, pago de honorarios profesionales de los artistas, ya todo contratado y realizado para el momento en que abruptamente Orange Dominicana retira el patrocinio del evento a efectuarse en los próximos 19 días US\$2,500.000.0, 5) daño económico por los valores dejados de percibir del contrato enviado por el correo, se evidencia que Orange Dominicana dejó de pagar y patrocinar dos eventos, (el pautado para el 19 de noviembre de 2011 Wisin & Yandel + Ricky Martin) juntos por primera vez, como tampoco el de “Disney Live Mickey’s Magic Show” celebrado en el mes de diciembre de 2011) concerniente a los valores que estableció el contrato y que debía Orange Dominicana pagar solo por este existe una pérdida no recibida de US\$1,200,000.00; **b)** que la alzada incurrió en falta de motivación sancionada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderar los desembolsos hechos por

la demandante en los anteriores renglones descritos, al no ponderar de forma adecuada y justa la dimensión del real daño, avaladas por todas las pruebas aportadas por MARKETING & MANAGEMENT GROUP, como fueron recibos, cheques, transferencias y contratos depositados para probar los indicados valores, que de haber sido analizado por la corte otro monto hubiera atribuido en la cuantía de la indemnización y no resultar irrisoria en comparación con la magnitud del daño.

41) Continua alegando la parte recurrente incidental, lo siguiente: **a)** que en el caso que nos ocupa el daño que se ha generado parte de la responsabilidad contractual (1134 y 1347 del Código Civil) de la parte demandada, pero en adicción se ha generado la responsabilidad extracontractual delictual o cuasidelictual (art. 1382 y 1383 del Código Civil), ya que se demandó la reparación de los daños tanto materiales sufridos como consecuencia de la inejecución contractual, como morales sufridos por el representante de la empresa demandante por la pérdida de su reputación e imagen pública, esto último no fue ponderado por la alzada, incurriendo de esta forma en omisión de estatuir; **b)** que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa al no ponderar la integridad de todos los documentos tendentes a probar la existencia de la magnitud del daño y demás actuaciones de las partes con principio de ejecución del contrato.

42) La parte recurrida incidental no presentó medios de defensa respecto al recurso de casación incidental.

43) Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental promovido por Marketing & Management Group se verifica que dicha empresa procura anular el aspecto relacionado con el monto indemnizatorio otorgado por la alzada en la sentencia impugnada; que tomando en cuenta que ha sido acogido de manera parcial el recurso de casación principal interpuesto por la Altice Hispaniola, S. A., respecto al mismo motivo por el cual pide la casación el recurrente incidental, resulta innecesario referirnos a este medio de casación presentado por dicha recurrente incidental, pues esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones ventiladas ante la corte *a qua* en lo concerniente al aspecto casado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

44) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.

#### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00225 de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación principal interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2846**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen del Jesús Vargas Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Cabral E.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Guillermo Comas Comas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen del Jesús Vargas Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0081955-5, domiciliada en la calle

Guanábana núm. 38, distrito municipal 2-C, Azua de Compostela; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José A. Cabral E., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215760-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, *suite* 305, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Guillermo Comas Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0046096-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 4, municipio Sabana Yegua, provincia Azua; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 010-0046356-0 y 010-0046282-8, con estudio profesional común abierto en la calle Prolongación María Trinidad Sánchez núm. 10, municipio Sabana Yegua, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 256, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 106-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primer:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Manuel Guillermo Comas Comas, contra la sentencia número 478-2016-SSEN-00009, de fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Anula la decisión impugnada, número 478-2016-SSEN-00009, de fecha cinco (5) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por violar al principio de la autoridad de la cosa juzgada. b) Declara inadmisibile la demanda en nulidad de los actos bajo firma privada de fechas 5 de noviembre del año 2003, con firmas legalizadas por el Doctor Elso Rafael Mojica Pérez, Notario Público de los del número del Municipio de Azua; y del siete (7) de enero del año 2010, con firmas legalizadas por el Dr. Luis E. Matos, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, en fecha 30 de julio del año 2010, en el libro letra I, folio 291, bajo el número 812; por haber*

sido fallada previa y definitivamente mediante sentencia número 323, de fecha 24 de junio del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora María del Carmen Vargas Martes, por las razones arriba indicadas. **Tercero:** Condena María del Carmen Vargas Martes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LIC.OS (sic) JUAN DEL CARMEN y DANILO GALVÁN RAMÍREZ, quienes afirmanma (sic) estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen del Jesús Vargas Marte y como parte recurrida Manuel Guillermo Comas Comas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto bajo firma privada contra el recurrido y los señores Mercedes Torres y Salvador Torres, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quien dictó la sentencia núm. 478-2016-SSen-00009 de fecha 5 de enero de 2017, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación parcialmente por la actual recurrente y de manera

incidental por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 106-2017 de fecha 3 de julio de 2017, mediante la cual acogió el recurso interpuesto por el actual recurrido, anuló el fallo apelado y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda original; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibles en virtud de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene la sentencia núm. 323-2011 de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

3) Del análisis del motivo mediante el cual la parte recurrida fundamenta su medio de inadmisión se constata que lo que pretende es apoyar la decisión emitida por la alzada en su fallo, que declaró la inadmisión de la demanda por cosa juzgada en virtud de la referida sentencia núm. 323-2011, no constituyendo esta solicitud una causa de inadmisión del recurso de casación del que estamos apoderados, sino una defensa al fondo sobre el mismo, razón por la cual procede rechazar dicho fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, valiéndose esta disposición decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa; **segundo:** insuficiencia de motivos.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* se limitó a decir que revocaba la decisión recurrida por razón de 'cosa juzgada' sin esbozar y articular explicaciones lógicas que condujeran a contradecir los fundamentos que tuvo el juez de primer grado, transgrediendo la alzada los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, básicamente en lo relativo a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, en lo relacionado con el derecho de propiedad; **b)** que la alzada decidió sobre un punto no sometido al debate entre las partes; **c)** que la alzada al decidir como lo hizo obvió

sustentar la decisión en consonancia de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a los argumentos esgrimidos y documentos depositados para la discusión del debate.

6) La parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a dichos medios no emite ningún alegato, sino que se limita a presentar argumentos relativos al medio de inadmisión que ha sido señalado anteriormente.

7) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la alzada expuso los motivos siguientes:

...1. Que por acto bajo firma privada de fecha 5 de noviembre del año 2003, con firmas legalizadas por el Doctor Elso Rafael Mojica Pérez, Notario Público de los del número del Municipio de Azua, mediante el cual los señores Salvador Torres y Mercedes Torres venden al señor Wascar Antonio Vargas Marte “UNA PORCION DE TERRENO, UBICADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 1, del D.C. No. 7, DE AZUA, CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE SEIS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES: AL NORTE, SEÑOR ARCADIO SENCION; AL SUR, BAR LA EMBAJADA; AL ESTE, BAR LA EMBAJADA; Y AL OESTE, CARRETERA GANADERO KM 11” 2: Que por el acto de venta bajo firma privada, con firmas legalizadas por el Dr. Luis E. Matos, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, de fecha siete (7) de enero del año 2010, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, en fecha 30 de julio del año 2010, en el libro letra I, folio 291, bajo el número 812, mediante el cual Wascar Antonio Vargas Marte vende el inmueble descrito en el párrafo que precede al señor Manuel Guillermo Comas Comas. 3: Que la señora María del Carmen Vargas Martes demandó al señor Manuel Guillermo Comas Comas en nulidad de ambos actos de venta, interviniendo la sentencia arriba descrita. 4: Que posteriormente demandó a los señores Salvador Torres y Mercedes Torres en nulidad de esos mismos actos de venta, proceso en el cual intervino el señor Manuel Guillermo Comas Comas. 5: Que conforme certificación de no apelación arriba descrita, se establece que la decisión que rechazó la demanda en nulidad contra el señor Manuel Guillermo Comas no fue recurrida. 6: Que, del análisis de ambos procesos y de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil en el caso de la especie se presentan las condiciones (sic) son requeridas para que una sentencia civil sea investida de la autoridad de la cosa juzgada relativamente a una demanda

en materia civil, resultando la identidad en la cosa pedida, identidad de causa en las demandas, identidad del señor Manuel Guillermo Comas Comas. 7; Que el Juez a quo debió determinar que la misma demandante en nulidad de acto de venta, perseguía el mismo objeto, es decir revocar el mismo instrumento contentivo del traspaso; la misma causa, demandó en nulidad, por ante el mismo tribunal; en perjuicio de los mismos contratantes, incluido el señor Manuel Guillermo Comas Comas; 8: Que esa inobservancia es violatoria del artículo 1351 del Código Civil, ya que los tribunales no pueden conocer el fondo de una misma demanda dos veces.

8) Sobre el aspecto de que la alzada ponderó un asunto no sometido al debate, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo señalado, la parte ahora recurrida dentro de sus pretensiones en su recurso de apelación incidental solicitaba, entre otras cosas, la revocación total de la sentencia apelada y que se mantenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia 323-11, por lo que se desestima dicho argumento.

9) En cuanto a la alegada falta de motivos y base legal, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó que mediante sentencia núm. 323 de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se decidió la demanda interpuesta por la ahora recurrente contra el recurrido, mediante la cual se pretendía entre otras cosas, la nulidad de los actos de venta de fecha 5 de noviembre de 2003 y 7 de enero de 2010, acción que fue rechazada y, según hace constar la corte *a qua* contra dicha decisión no se interpuso recurso de apelación; asimismo constató la alzada, que en la demanda de que estaba apoderada se presentaban las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil, pues era posible constatar, en ambos procesos, la identidad de cosa pedida, coincidencia de las causas en las demandas y, que se trataba del ahora recurrido como parte en ambas instancias, esto respecto a la decisión descrita anteriormente, y por la que fue valorada la autoridad de cosa juzgada.

10) Es criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente

ante los tribunales; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez<sup>164</sup>.

11) Los motivos dados por la alzada, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que esta expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, indicando, luego de valorar los elementos probatorios aportados por las partes, que existía cosa juzgada respecto a la demanda que estaba apoderada, y la decidida mediante la sentencia núm. 323 de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente de que estaba apoderada.

12) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en consecuencia se desestiman.

13) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en violación al derecho de defensa

164 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3556/2021, 14 de diciembre de 2021, boletín inédito (Enyer Alberto Santana Henríquez y Jeffry Alberto Santana Henríquez vs. Tanna Transporte y Servicios CxA y Seguros Sura S.A.).



de la recurrente ni de su derecho de propiedad, así como tampoco en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen del Jesús Vargas Marte, contra la sentencia civil núm. 106-2017 de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2847**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominga Ureña Imbert.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Merán Rodríguez y Licda. Sonia E. Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rogelio Mueses de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Alberto Cordero Tiburcio.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Ureña Imbert, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 005-0009049-3, domiciliada y residente en la calle Ana Valverde núm. 24, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Freddy Merán Rodríguez y Sonia E. Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0627702-0 y 001-0949157-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Betances núm. 83, esquina calle Domingo Moreno Jiménez, sector Mejoramiento Social, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rogelio Mueses de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008445-1, domiciliado y residente en la calle 9 esquina calle 8, sector Buena Vista Segunda, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469765-9, con estudio profesional abierto en la carretera Duarte Vieja núm. 101, local 2-B, segundo nivel, esquina calle Primera, sector Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00168, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Dominga Ureña Imbert en contra del señor Rogelio Mueses de la Cruz, por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00103 dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a Dominga Ureña Imbert al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Carlos Alberto Cordero Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominga Ureña Imbert y como parte recurrida Rogelio Mueses de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 037-2017-SS-SEN-00103 de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, ordenó a la recurrente le devuelva al recurrido la suma de RD\$150,000.00 por concepto de compra de porción de terreno y la condenó a pagar RD\$100,000.00, por daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-SEN-00168 de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la rechazó el recurso que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en el mismo error que este, al desnaturalizar los hechos de la causa, ya que no se valoraron correctamente las pruebas sometidas al debate, toda vez que lo que ocurrió en la especie es que la recurrente cuando le vendió el inmueble al recurrido inmediatamente se lo entregó, siendo un error al que fue inducida la alzada al establecer que la recurrente vendió dos veces el inmueble; **b)** que en el

caso de la especie puede apreciarse que el recurrido recibió el inmueble cuando la recurrente se lo vendió y esto se comprueba en la misma demanda introductiva en el último párrafo de la página 2 del acto núm. 627/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que en el expediente del proceso la parte demandada y hoy recurrente no depositó ni solicitó la producción de prueba alguna, sino que todas las pruebas sometidas al debate fueron presentadas y depositas por la parte demandante y hoy recurrida, por lo que la decisión tanto del tribunal de primer grado como la de la corte están amparadas en buen derecho, valorando justamente todas y cada una de las pruebas vistas y conocidas en el expediente; **b)** que la corte *a qua* ha realizado una motivación clara y precisa en cuanto a los hechos, los daños causados y el derecho, actuando de acuerdo al poder soberano que tiene para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, imponiendo una indemnización razonable en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...De la inferencia de las pruebas aportadas se evidencia que existieron dos contratos de venta uno entre la señora Dominga Ureña Imbert y el señor Juan Matías Imbert Carvajal y otro entre la referida señora y el señor Rogelio Mueses de la Cruz, en ambos la señora Dominga Ureña Imbert vendía el mismo inmueble al mismo precio pero a personas diferentes de donde se evidencia que en el caso del señor Rogelio Mueses de la Cruz vendió el inmueble sin ostentar el título de propietaria puesto que el propietario en ese momento era el señor Juan Matías Imbert Carvajal. En ese sentido, el artículo 1610 del código civil establece que si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor. El señor Rogelio Mueses de la Cruz solicitó la devolución del precio de venta, que en este caso asciende a 150 mil pesos, según se establece en el artículo segundo del contrato de fecha 25 de septiembre de 2013, pedimento que fue acogido por el juez a quo en virtud del incumplimiento de la parte recurrente con la entrega del inmueble lo que provocó la resolución del

mismo, con lo cual esta Sala de la Corte está conteste procediendo su confirmación. El juez a quo también ha condenado a la parte vendedora al pago de una indemnización de 100 mil pesos, por los daños y perjuicios causados con la imposibilidad de disfrutar y disponer del inmueble adquirido. En este aspecto cabe observar que la vendedora al momento de la venta no ostentaba el título de propietaria del mismo puesto que ya lo había vendido a otra persona, evidenciándose la imposibilidad alegada en la certificación emitida por la procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo. De lo anterior se evidencia la existencia de un contrato entre las partes, el incumplimiento de la vendedora y, el vínculo de causalidad, materializándose los daños morales alegados en la frustración de no poder disponer ni disfrutar de un inmueble adquirido, por lo que la indemnización fijada por el juez a quo resulta justa y proporcional a los daños causados, procediendo su confirmación.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos según criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>165</sup>. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio<sup>166</sup>; en relación con este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<sup>167</sup>.

7) La parte recurrente alega que se desnaturalizaron los hechos ya que el mismo demandante original en su demanda indica que recibió el inmueble al momento de la venta, sin embargo, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto contentivo de la demanda original, documento que, a juicio de

165 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortíz).

166 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3542/2021, 13 diciembre 2021, 1333.

167 SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331 (Claudio Peña Ramos vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa).

esta Corte de Casación, resulta necesario para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

8) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de la pieza aludida, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene la demanda original, en virtud de que no ha podido verificar el vicio mencionado sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

9) En cuanto al argumento de la incorrecta valoración de las pruebas, la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre los cuales se encuentran los contratos de venta de inmueble, con los que comprobó que la recurrente al momento de realizar el negocio con el recurrido no ostentaba la titularidad del bien en cuestión. En ese sentido ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación<sup>168</sup>; igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>169</sup>, la que, si bien ha sido alegada, como se lleva dicho, no fue demostrada.

10) El examen del fallo refutado pone de relieve que la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, actuó conforme al derecho al determinar una vez ponderado los medios de prueba que le fueron presentados, que la recurrente vendió el inmueble al recurrido sin esta ser la titular del derecho, lo que imposibilitó que

---

168 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 3 febrero 2010, B. J. 1199; núm. 1969/2021, 28 julio 2021, B. J. 1328.

169 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

el recurrido tomara posesión de este y lo disfrutara, por tanto, procede a desestimar el único medio presentado por la recurrente.

11) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominga Ureña Imbert contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00168 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Alberto Cordero Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2848**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Félix.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Ventura Mota.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel y Licda. Odesis Margarita Nova Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por su disolutora, la Superintendencia de Bancos, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, con domicilio principal ubicado en la avenida México núm. 52, esquina avenida Leopoldo Navarro, sector Gascue, Distrito Nacional, en virtud de la primera resolución de fecha 19 de noviembre del año 2014, dictada por la Junta Monetaria, debidamente representada por la coordinadora, Carmen Luz Pérez Piña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816381-7, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garibaldy Boves Nova y Robinson Ortiz Félix, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, respectivamente, con oficina común en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Ventura Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 108, apto. 203, ensanche Piantini de esta ciudad; quien actúa en su propio nombre, y tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Jordano Ventura Pimentel y Odesis Margarita Nova Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2094264-9 y 001-1900108-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apto. 203, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSSEN-00883, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge parcialmente la demanda original en devolución de valores, nulidad de contrato, nulidad de

pagaré y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: A) Ordena la resolución del contrato de préstamo No. 6476, de fecha 09 de noviembre de 2012, suscrito entre las partes en litis, con firmas legalizadas por el Dr. Moirses (sic) E. Barinas Villalona, notario público del Distrito Nacional, en tal virtud, se ordena al Banco Peravia de Ahorros y Crédito la devolución de las sumas de: 1) RD\$202,908.72, al señor Carlos Manuel Ventura Mota, por concepto de los abonos a pago del préstamo de referencia; B) Condena al Banco Peravia de Ahorros y Crédito al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de daños moral, conforme consideración expuesta, y 2) y al pago de la suma de US\$20,000.00, o su equivalente en pesos dominicano a la tasa actual, por concepto de indemnización por avance al pago del precio de venta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representado por la Superintendencia de Bancos y como parte recurrida Carlos Manuel Ventura Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en devolución de valores, nulidad de contrato, nulidad de pagaré y reparación de daños y perjuicios, contra el recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 034-2016-SSEN-01073 de fecha 17 de octubre de 2016, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00883 de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió el recurso interpuesto por el actual recurrido, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda original; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibile en virtud lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, al no exceder el monto de condena de 200 salarios mínimos.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) La referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado toda vez que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de enero de 2019, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: **primero:**

violación al principio que rige la inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación por errónea aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación por errónea aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso en razón de que la demanda original procuraba la nulidad del contrato suscrito entre el Banco Peravia, Carlos Manuel Ventura y la vendedora, con las pretensiones de que a consecuencia de la nulidad se le ordene al banco devolver los valores avanzados por el comprador y una condena indemnizatoria, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia bajo el correcto fundamento de que en el caso no se daban las causales de nulidad previstas en los artículos 1108 y siguientes del Código Civil; **b)** que en la demanda principal se incluyó la nulidad del pagaré firmado por el señor Carlos Manuel Ventura en favor del banco, pretensión también rechazada por el tribunal de primer grado, con fundamento en que, se trata de un documento contenido en un acto auténtico, el que solo puede ser atacado mediante la inscripción en falsedad o falso principal, por lo que, al recurrir la sentencia, ese recurso limita el accionar de la corte a juzgar los asuntos recurridos respetando de ese modo uno de los principios fundamentales de la instancia, el de inmutabilidad.

7) La parte recurrida respecto a dicho medio no se defiende de manera específica, sino que realiza argumentos generales en su defensa y de la decisión impugnada.

8) En cuanto al vicio invocado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...5. En el caso concurrente, el demandante original procura la devolución de la suma de RD\$125,000.00, por concepto de gastos legales y de US\$20,000.00 por concepto de abono a compra de inmueble de fecha 09 de febrero de 2012; asimismo, nulidad de contrato de préstamo y del pagaré notarial 392/2012, de fecha 09 de noviembre de 2012, instrumentado por el Dr. Moisés E. Barinas Villalona, notario público del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el contrato no tuvo un objeto cierto, en tanto nunca estuvo en posesión del apartamento, inmueble que

además fue vendido en pública subasta por la acreedora de la vendedora; pretende además sumas de dinero por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó el incumplimiento del contrato. 6. Lo primero que tendrá que analizar esta Corte en el caso que nos ocupa es la solicitud de nulidad del contrato de préstamo por entenderlo primordial al asunto de que se trata, pues de ello dependerá la solicitud de devolución de valores y la posible reparación de Daños y Perjuicios invocados; en ese sentido, precisamos que el contrato de referencia, es sinalagmático, en tanto crea obligaciones reciprocas entre los contratantes, desembolsar la suma objeto del contrato para el que presta y para el prestatario la obligación consiste en pagar la suma prestada en la forma y los plazos convenidos. 7. Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante en primer grado, recurrente en esta instancia, invoca como medio de nulidad del contrato de préstamo, que este ha quedado sin objeto por cuanto el mismo fue obtenido con la finalidad de comprar un inmueble a una tercera parte, en este caso, la constructora ECAM, S. R. L, quien era la propietaria del inmueble y quien a su vez se lo vendió, por el hecho de que luego del contrato dicho inmueble le fue adjudicado a otra persona por una deuda de dicha constructora, y argumenta además el recurrente que dicha adjudicación fue posible porque el banco no cumplió con su obligación de hacer el traspaso a su nombre del derecho de propiedad de sobre el inmueble, tal y como se comprometió en el contrato de préstamo. 8. Que de las argumentaciones de la parte recurrente se advierte, que no se trata de una demanda en nulidad de contrato, como la calificó de manera errada, sino que de acuerdo a sus argumentos de lo que el tribunal está apoderado es de una demanda en resolución contractual por incumplimiento del mismo, ya que le atribuye al demandado la responsabilidad por no cumplir con la obligación asumida en el contrato, consistente en hacer el traspaso del derecho de propiedad del inmueble objeto del contrato de venta a su nombre, el cual era la garantía del pago de dicho préstamo. 9. Que es facultad de los jueces darle a los hechos su verdadera connotación y naturaleza para poder aplicar el derecho que corresponde, en esa virtud esta corte tendrá a bien ponderar los hechos invocados por el recurrente en torno a una resolución de contrato por incumplimiento del mismo.

9) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>170</sup>, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda<sup>171</sup>. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que si bien es cierto que en principio corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>172</sup>.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en devolución de valores, nulidad de contrato, nulidad de pagaré y reparación de daños y perjuicios, en la que, según se verifica en la página 6 de la decisión refutada, la demandante original solicitaba lo siguiente: "*Ordenar al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y al señor Nelson Serret Sugañez, a la devolución de las*

---

170 El derecho lo conoce el juez.

171 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

172 SJC, 1ra Sala, núm. 2129/2020, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

sumas siguientes: a) la cantidad de RD\$321,395.87 (trescientos veinte y un mil trescientos noventa y cinco pesos con ochenta y siete centavos) recibida inmediatamente por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., por concepto de cuotas de abono a préstamos hipotecario; b) la cantidad de RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos dominicanos), recibido por concepto de gastos legales y el monto de US\$20,000.00 (veinte mil dólares monedas estadounidense), entregado a la vendedora como primer abono al precio de venta, conforme contrato de compraventa condicional (sic) de inmueble de fecha 09 de febrero de 2012; 1.28. Declarar nulo, sin efecto ni valor jurídico alguno el contrato de préstamo hipotecario. No. 6476, de fecha 09 de noviembre de 2012 suscrito entre el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., debidamente representada por el señor Nelson Serret Sagrañez, la razón social Constructora Ecam, SRL, representada por el señor Carlo Magnis y el demandante Carlos Manuel Ventura Mota, por haber sido violado por la demandada; consecuente declarar nulo, sin efecto y sin valor jurídico alguno el pagaré notarial No. 392/2012, de fecha 09 de noviembre de 2012, instrumentado por el Notario Público del Número del Distrito Nacional, Dr. Moisés E. Barías Villalona, suscrito por el demandante Carlos Manuel Ventura Mota, para garantizar dicho préstamo conforme al contrato anteriormente anulado (...)"

12) No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda como una resolución de contrato por incumplimiento de este. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica asignada a la demanda.

13) En consecuencia, si bien la alzada estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba y argumentos en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, según lo establece el artículo 1108 del Código Civil "cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una



causa lícita en la obligación”, siendo la nulidad es un modo de terminación de los contratos que han nacido con un vicio que afecta su eficacia, a diferencia de la resolución que es un modo de terminación de contratos que han nacido legalmente perfectos y que producen los efectos normales propios de todo contrato válido, pero que una de las partes incumple con lo pactado.

14) Ha sido juzgado por esta sala que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>173</sup>.

15) Ante las circunstancias expuestas precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, tal como propuso la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

---

173 SCJ, 1ra. Sala núm. 3454/2021, 14 de diciembre de 2021, boletín inédito.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1108, 1183 y 1184 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00883 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2849**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros La Internacional, S. A. y Centro Automotriz Central, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mascimo de la Rosa, Máximo Joel de la Rosa Medina y Cruz Maxivel de la Rosa Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones, que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, Enrique Antonio Rodríguez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con domicilio de elección en el indicado anteriormente; entidad tiene como abogadas constituida y apoderadas especiales a las licenciadas Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0502986-2, 001-0929865-3, 053-0013579-4 y 001-1191383-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la consultoría jurídica situada en el segundo piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas.

En este proceso figura como parte recurrida a) Seguros La Internacional, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, sector Félix Evaristo Jiménez de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la dirección antes indicada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Mascimo de la Rosa, Máximo Joel de la Rosa Medina y Cruz Maxivel de la Rosa Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0885532-1, 402-2068230-2 y 402-0037916-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo de esta ciudad; y b) Centro Automotriz Central, S.R.L., de generales ignoradas.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SCIV-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación (Le Contredit), interpuesto por la Dirección General de Aduanas, en contra de la sentencia número 034-2017-SCON-01026, de fecha 14 de septiembre del 2017, relativa al expediente número 034-2017-ECO-00030, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las sociedades comerciales Centro Automotriz Central, S.R.L., y Seguros La Internacional, S.A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de Seguros La Internacional, S. A., de fecha 4 de julio de 2019, donde dicha parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución de defecto núm. 4770-2019 dictada en fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte correcurrida Centro Automotriz Central, S.R.L., rechazándose la solicitud de defecto contra Seguros Intercontinental, S. A.; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la recurrida Seguros La Internacional, S. A., quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirección General de Aduanas y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A. y Centro Automotriz Central, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrida, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la

sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01026 de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda que estaba apoderada, remitiendo a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo como competente; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en *le contredit* por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2019-SCIV-00092 de fecha 14 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la sentencia impugnada, fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación del artículo 165 de la Constitución dominicana, falta de motivación de la decisión y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada consideró su incompetencia para conocer de la demanda que estaba apoderada en virtud de que su objeto versa sobre una ejecución de fianza con motivo de recolección de tributos y de una procedencia de una sanción administrativa y en vista de que el crédito reclamado era de índole tributario, entendiéndose que la jurisdicción competente era el Tribunal Superior Administrativo, sin embargo la Constitución dominicana establece que dicho tribunal será competente para conocer las acciones interpuestas por los particulares contra las decisiones de índole administrativo y tributario que emitan las entidades del Estado, ya que su función original, es la de controlar la actividad administrativa y someter a legalidad a la administración, lo cual difiere mucho del origen de la demanda realizada por la recurrente, ya que la misma procura el cumplimiento de una obligación contractual producto de un contrato bajo firma privada, así como la reparación de daños y perjuicios en vista del incumplimiento de sus obligaciones; **b)** que los actos de la administración que fueron emitidos en ocasión de este proceso no resultan ser los objeto de contestación, ni la legalidad del crédito que lo contiene; **c)** que las normativas administrativas citadas por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte *a qua* no le confieren atribución alguna al Tribunal Superior Administrativo para conocer asuntos de índole civil y la competencia atribuida por el artículo 165 de la Constitución son las referidas a las acciones que puedan ejercer los particulares en contra de la administración, por lo que la ejecución de un contrato de

fianza suscrito bajo firma privada en el cual el Estado funge como parte beneficiaria no se encuentra entre la competencia del indicado tribunal; **d)** que la alzada realizó una motivación insuficiente, lo que se traduce en una violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **e)** que la corte *a qua* se limitó a homologar los motivos de primer grado, al no establecer unas consideraciones mínimas que permitan justificar el motivo y fundamentación de su fallo.

4) La parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no ha violado los textos invocados, sino que hizo una justa interpretación y aplicación de la ley.

5) Respecto de la parte correcurrida, Centro Automotriz Central, S.R.L., fue pronunciado el defecto por esta sala, mediante resolución núm. 4770-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, por lo que no existe, respecto de esta parte, memorial de defensa que responder.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...4. El artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, indica las atribuciones de los tribunales superiores administrativos, al tenor de lo siguiente: (...). 5. En la especie estamos frente a una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Dirección General de Aduanas, quien alega en síntesis que se le ordene a la sociedad comercial Centro Automotriz Central, S.R.L., la ejecución de la fianza número 1-2711-001648, de fecha 19 de noviembre del 2015, emitida por la compañía de Seguros La Internacional, S.A., en virtud del acto administrativo sancionador número 000112, de fecha 11 de febrero del 2016, dictado por el Administrador del Puerto de Santo Domingo, a consecuencia de la declaración de importación número 10010-IC01-I506-000D15, de fecha 25/06/2015, mediante la cual se determinó que el hoy recurrido presentó una mala declaración en el valor de sus mercancías, lo cual a juicio de esta Sala de la Corte, dichos hechos son consecuentes de las relaciones entre la administración del estado y particulares, por lo que es competencia del Tribunal Superior Administrativo decidir sobre el asunto, según lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución. 6. En ese sentido, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia impugnada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos

y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de impugnación Le Contredit que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido anteriormente que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que nos está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia<sup>174</sup>.

8) En la especie, conforme se desprende de las motivaciones de la corte *a qua*, antes transcritas, esta confirmó la decisión de primer grado sobre la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda primigenia, sustentada en que la ejecución de la fianza número 1-2711-001648 de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida por la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en virtud del acto administrativo sancionador número 000112 de fecha 11 de febrero de 2016, dictado por el administrador del puerto de Santo Domingo, a consecuencia de la declaración de importación número 10010-IC01-1506-000D15 de fecha 25 de junio de 2015, al ser consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y particulares, su solución compete de manera exclusiva al Tribunal Superior y Administrativo.

9) En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

10) En ese orden de ideas, el artículo 165 de la Constitución establece lo siguiente: "*Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores*

174 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0683/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.



*administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.*

11) Los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 1494 de 1947 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (la cual según mandato expreso de la Ley núm. 13-07, traspasó su competencia al órgano que a la sazón se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado”<sup>175</sup>.

12) Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

---

175 Resaltado nuestro.

13) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Por otro lado, el artículo 1, literal w) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes.

14) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que con su demanda la parte ahora recurrente lo que pretendía era la ejecución de la fianza núm. 1-2711001648 de fecha 19 de noviembre de 2015; que se trata de un contrato que se rige por las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianza, combinada con las disposiciones de los artículos 1135, 1156 a 1165 del Código Civil, en tanto que el artículo 69 de la indicada ley se refiere expresamente a que, en caso *de incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficiario afianzado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.*

15) En la especie, se trata de un contrato de póliza, donde lo que persigue la Dirección General de Aduanas es el cumplimiento de una obligación bajo condición y el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento contractual, siendo esto un asunto de obligaciones personales propias de la materia civil que nace de la convención *inter partes*, en tal sentido, las situaciones o conflictos que surjan entre los contratantes son de índole civil, por lo que a juicio de esta Primera Sala, al fallar como lo hizo la alzada no obró dentro del marco de la legalidad, incurriendo en los vicios invocados, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 20 último párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío el asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1 y 69 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 3 y 7 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; la Ley núm. 13-07; 1135, 1156 a 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SCIV-00092 de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía y designa a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2850**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 16 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco de la Cruz y Agripina Villegas de de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mirian de la Cruz Villegas.
<b>Recurrido:</b>	Erme Oscar Villegas Cordero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Marmolejos Dominich, Freddy Marmolejos Dominici y Lic. Santo Luciano de León Mora.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de la Cruz y Agripina Villegas de de la Cruz, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad números 012-0005356-7 y 012-0005697-4, domiciliados y residentes en la calle Pedro J. Heyaime núm. 26, municipio y provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mirian de la Cruz Villegas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293656-4, con estudio profesional abierto en la calle Tetelo Vargas núm. 19, apartamento 301, torre Milano I, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Erme Oscar Villegas Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012807-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Colón núm. 68, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny Marmolejos Dominich, Freddy Marmolejos Dominici y al Lcdo. Santo Luciano de León Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0759791-6, 001-0837403-4 y 012-0066962-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Amapola núm. 3, urbanización Los Jardines del Norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-244, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Libra acta de que no figura reparo al pliego de condiciones, ni incidentes pendientes de ser fallados al momento de haberse aperturado la venta en pública subasta del referido inmueble; y libra acta de que no figuran licitadores inscritos de conformidad con la ley. SEGUNDO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00); a favor de los DRES. JOHNNY MARMOLEJOS DOMINICI, FREDDY MARMOLEJOS DOMINICI Y LIC. SANTO LUCIANO DE LEÓN MORA. TERCERO: DECLARA adjudicatario al SR. ERME OSCAR VILLEGAS CORDERO del siguiente inmueble: "Una casa construida con madera del país, techada de zinc con pisos de cemento, sala, comedor, cocina, baño y demás dependencias y anexidades, levantada en el solar No. 9, parte de la manzana No. 172, con 12.45 metros de frente y 15.80 metros de fondo, o sea, con una extensión superficial de 196.71 metros*

*cuadrados y con los siguientes linderos: Al norte: C/19 de Abril; Al sur: Pedro Boyer; Al este; C/ Pedro J. Heyaime; Y al oeste: Solar municipal No. 8, amparado en el contrato No. 703, de fecha veintiséis (26) de febrero del año 1960”, por el precio de la primera puja de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,156,000.00). CUARTO: Se ordena al embargado o cualquier tercero que se encuentre ocupando el inmueble, a cualquier título, desocupar el inmueble de referencia tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, por aplicación del artículo 712, del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 01047/2021, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco de la Cruz y Agripina Villegas de de la Cruz y como parte recurrida Erme Oscar Villegas Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: el presente litigio se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio de los recurrentes, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, que culminó con la sentencia de adjudicación actualmente

impugnada en casación, que declaró adjudicatario a la parte persiguierte, ahora recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: sentencia carente de base legal, abuso de poder y violación al sagrado derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia lo siguiente: **a)** que el tribunal *a quo* incurrió en violación de sus derechos fundamentales ya que le fue planteado en varias ocasiones que se sobreesayera el embargo en virtud de la existencia de una demanda principal en nulidad del título en que se fundamenta la ejecución inmobiliaria, demostrando que dicha demanda en nulidad se hacía en base a la convención que debía ser anulada porque afectaba el patrimonio público; **b)** que el tribunal de primer grado para rechazar el sobreesamiento y otras demandas incidentales lo hizo sobre la base de un eufemismo procesal que interpretó del artículo 168 de la Ley 189-11, al señalar “es criterio de que la presente demanda debe ser declarada nula en todas sus partes toda vez que la parte demandante incidental no se ha ceñido a las disposiciones contenidas en esos artículos al no depositar las documentaciones mediante la cuales se fundamenta su demanda, al no figurar en el expediente medios, ni conclusiones que permitan a dicho tribunal ponderar la cuestión que ha sido planteada”; **c)** que la jurisdicción *a quo* no revisó el pliego de condiciones y cargas del embargo, sino que revisó el título base que da origen a la hipoteca y lo adecuó maliciosamente a los intereses de la parte persiguierte, ya que se le pidió la nulidad del embargo sobre la base de que la causa de contratarse que desarrolló e instrumentó en un documento de garantía hipotecaria fue proveído por el persiguierte del embargo y ese documento las cláusulas no podían ser modificadas ni reguladas como lo hizo el juez; **d)** que dicha jurisdicción incurrió en abuso de poder al pedir que el ayuntamiento no se opusiera al proceso de transferencia y que opinara sobre un contrato de hipoteca que no era parte para enmendarle el embargo y justificar lo que no había decidido; **e)** que el tribunal *a quo* violó sus derechos fundamentales al no sobreeser el proceso aun cuando sabía que la Suprema Corte de Justicia había sido apoderada de una instancia en suspensión de la ejecución de la decisión que se por sí no era ejecutoria; **f)** que la jurisdicción *a quo* violó sus derechos fundamentales al declarar de oficio la inadmisibilidad

de la solicitud formulada en audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, de que se ordene una experticia caligráfica a un poder especial firmado por el persigiente; **g)** que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al no distinguir de lo que es el procedimiento para inscribir en falsedad o discutir la seriedad de un escrito a solicitar en el curso de una instancia incidental el pedimento de requerir la producción forzosa de una prueba como es el hecho del poder que se reclama verificar.

4) La parte recurrida Erme Oscar Villegas Cordero no produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala, a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 01047/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En atención a los puntos que critica el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En la audiencia celebrada en fecha 08/01/2019, relativa a la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario por Falta de Calidad en Ejecución Procesal, (...) A continuación la parte perseguida solicitó lo siguiente: “Que se declare inadmisibile el proceso de embargo inmobiliario por las razones que ya se han explicado. En base al incidente que tenemos planteado procedemos a concluir de la manera siguiente en razón de que el referido acto no puede ser procedente por un alguacil que el mandamiento de pago como el acto propio de embargo son de la exclusiva competencia y atribuciones de los notarios, en razón de lo que establece la Ley 140-15 artículo 51 que regula la ley del notario. Leyó conclusiones conforme al acto 640/2018, en ese sentido solicitamos un plazo para depositar los actos de nuestra demanda”; por lo que la parte persigiente concluyó, en cuanto al incidente planteado, de la manera siguiente: (...) por lo que el magistrado Juez falló: “Considerando que el artículo 168 de la Ley 189-11 establece lo siguiente: “Cualquier contes-tación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo, constituirá un mismo verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de



las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere". Considerando que luego de escuchar las conclusiones vertidas por la parte embargada hoy parte demandante incidental, luego de escuchar las conclusiones y motivaciones de la parte demandada y persiguiendo. Luego de ponderar las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley 189-11 que rige la presente materia, somos de criterio de que la presente demanda debe ser declarada nula en todas sus partes, toda vez que la parte demandante incidental no se ha ceñido a las disposiciones contenidas en esos artículos, al no depositar las documentaciones mediante las cuales fundamenta su demanda, al no figurar en el expediente medios, ni conclusiones que permitan a este tribunal ponderar la cuestión que ha sido planteada, por tales motivos así como la primera parte del artículo 168 de la indicada ley, la presente demanda es nula, en razón de que la parte demandante incidental no ha cumplido con lo dispuesto por el legislador en dicha disposición. Por aplicación de la parte in fine del artículo 168 la presente decisión es ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso; se declara libre de costas por tratarse de un incidente ligado a un procedimiento de embargo inmobiliario". En la audiencia celebrada en fecha 08/01/2019, relativa a la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, (...) la parte perseguida concluyó de la siguiente manera: "Primero: en cuanto a la forma, declarar regular y válida la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, formulada por los señores Juan Francisco de la Cruz y Agripina Villegas de De la Cruz, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Mirlan De la Cruz Villegas, formuladas mediante el acto de alguacil No. 641/2018 de fecha 26 de diciembre del año 2018, instrumentada por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar dicha demanda incidental por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que, una cosa es el registro por ante la Conservaduría de Hipotecas o el Registrador de Títulos correspondiente del documento

que se pretende registrar o inscribir; y otra cosa es el plazo de 5 días, del cual dispone la parte persiguiendo, después de haber notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, conforme a las disposiciones de la Ley No. 189-2011, en su artículo 154, que establece que: “Vencido el plazo de los 15 días para que el deudor cumpla con su obligación de no obtemperar, la parte persiguiendo, tendrá cinco días para inscribir dicho mandamiento de pago, por lo que, en consecuencia, la parte persiguiendo, ha cumplido cabal y estrictamente, con el mandato exigido por la ley en la materia”. Tercero: condenar a la parte demandante al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. Por lo que el magistrado juez falló: “Considerando que el artículo 168 de la Ley 189-11 establece lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo, constituirá un mismo verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere”, Considerando que luego de escuchar las conclusiones vertidas por la parte embargada hoy parte demandante incidental, luego de escuchar las conclusiones y motivaciones de la parte demandada y persiguiendo. Luego de ponderar las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley 189-11 que rige la presente materia, somos de criterio de que la presente demanda debe ser declarada nula en todas sus partes, toda vez que la parte demandante incidental no se ha ceñido a las disposiciones contenidas en esos artículos, al no depositar las documentaciones mediante las cuales fundamenta su demanda, al no figurar en el expediente medios, ni conclusiones que permitan a este tribunal ponderar la cuestión que ha sido planteada, por tales motivos así como la primera parte del artículo 168 de la indicada ley, la presente demanda es nula, en razón de que la parte demandante

incidental no ha cumplido con lo dispuesto por el legislador en dicha disposición. Por aplicación de la parte in fine del artículo 168 la presente decisión es ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso; se declara libre de costas por tratarse de un incidente ligado a un procedimiento de embargo inmobiliario”.

6) Continúa el tribunal de primer grado motivando:

En la audiencia celebrada en fecha 12/02/2019, relativa a la Venta en Pública Subasta, la parte perseguida solicitó que se ordene de oficio una prueba pericial caligráfica a la firma del señor Erme Oscar Villegas Cordero, que figura en el poder especial para embargo inmobiliario de fecha 13/ de diciembre de 2018, legalizada la firma por la Dra. Rebeca María Piña Saldaña, mediante el cual otorga poder al ministerial Wilkin Rodríguez Sánchez, toda vez que la firma que figura apoderada en el indicado documento no se corresponde con la firma del contrato de préstamo, ni en la firma que figura en la cédula de identidad; que se ordene de oficio una certificación en la cual se haga constar el registro de entradas y salidas del país del señor Erme Oscar Villegas Cordero; que se sobresea este proceso de embargo hasta tanto obtengamos el resultado de lo solicitado; solicitando el persiguiendo que se rechace por improcedente y mal fundada tanto el sobreseimiento como la prueba pericial; fallando el juez de la siguiente manera: “Visto los artículos 168 de la Ley 189-11 sobre Fideicomiso, visto los artículos 193 y siguientes y 214 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la demanda en verificación de escritura y a la demanda en inscripción en falsedad, como incidente civil; visto además el artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Luego de ponderar las conclusiones vertidas de manera in voce, propuestas por la parte perseguida, mediante la cual solicita la verificación de escritura, la inscripción en falsedad y además que el tribunal de manera oficiosa tome medidas sobre las conclusiones de la parte persiguiendo, mediante la cual solicita el rechazo conforme al legajo de documentos que figura en el expediente No. 0322-2018-EC1V-00595, en el cual no figura que se haya iniciado ningún procedimiento relativo al incidente a la prueba; y luego de verificar que la parte que promueve esos incidentes tampoco ha aportado durante el transcurso de la audiencia esas documentaciones. Este tribunal es de criterio en base a las motivaciones in voce dictadas, y en las que se está aclarando de manera expresa que la solicitud planteada por la parte proponente deviene

en improcedente, toda vez que conforme a la formalidad del debido proceso no se ha acogido a los mecanismos procesales preestablecidos por el legislador, que en esa tesitura mal haría el juzgador darle curso o admitir cuestiones de esa naturaleza, en razón de que estaría cercenando y violentando la ley. Por ese motivo se rechaza en todas sus partes por aplicación de los artículos 168 de La ley 189-11 sobre Fideicomiso, y artículo 128 de la Ley 834, la presente decisión es ejecutoria, no obstante cualquier recurso, ordenándose la continuación de la audiencia”. (...) En la audiencia celebrada en fecha 07/05/2019, relativa a la Venta en Pública Subasta, el perseguido solicitó el sobreseimiento de la audiencia a los fines de verificar las firmas, ya que no es la firma de Erme Oscar Villegas, es decir en el poder especial para embargo, solicitando el persiguiendo que sea rechazado el pedimento, ya que el tribunal en sentencia preparatoria se refirió a dicho pedimento; por lo que el magistrado juez falló: “Visto el artículo 168 de la Ley 189, vista el artículo 69 de la constitución, luego de ponderar la solicitud que hace la parte perseguida en torno a que se ordene un sobreseimiento, este tribunal a (sic) comprobado que esta parte no ha cumplido con las condiciones exigidas por el legislador referente a la forma para la interposición de las demandas incidentales como lo serían demanda incidental del proceso de embargo inmobiliario, razones por las cuales se rechaza pura y simplemente, en virtud del numeral segundo del artículo 169 de la Ley 189 el cual establece la sentencia que rechaza los incidentes no será sustituible de recurso, se declara ejecutoria la presente decisión”.

7) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

8) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla

a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

9) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) De la verificación del fallo impugnado se constata que en fecha 8 de enero de 2019, la jurisdicción *a quo* conoció audiencia relativa a las demandas incidentales en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa, las que fueron declaradas nulas al no cumplir con los requisitos que el artículo 168 de la Ley 189-11, ya que la parte demandante incidental no depositó los actos de las demandas en cuestión, por tanto no contaba con los medios y conclusiones para poder valorar tales incidentes, lo que se corrobora ya que en dicha audiencia la parte demandante incidental, ahora recurrente, solicitó se le otorgara plazo para depositar los actos de demanda.

11) El artículo 168 Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone: *Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para*

la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere (...). Del análisis de dicho texto legal se verifica que, al declarar la nulidad de dichas demandas incidentales por las razones indicadas en el texto citado, la jurisdicción *a quo* actuó correctamente.

12) Además, es criterio de esta Corte de Casación que el régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Por lo que revisten autonomía procesal de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa, una cuestión de orden público o alguna otra violación en que se haya incurrido y que proceda valorarla como cuestión de puro derecho, podrían ser abordada por primera vez en ocasión del recurso de casación<sup>176</sup>; por tanto, el argumento realizado en cuanto a la declaración de nulidad de las demandas incidentales se desestima.

13) De la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019, para conocer la venta en pública subasta la parte embargada planteó conclusiones incidentales relativas a que se ordene prueba pericial caligráfica, cuestionando la firma del embargante en el poder otorgado para realizar el embargo inmobiliario y que se solicite una certificación en la que se haga constar el registro de entrada y salida del país del embargante, y como consecuencia de dichos pedimentos, solicitó que se sobresea el procedimiento de embargo inmobiliario hasta que se obtengan los resultados de dichas medidas de instrucción; que igualmente, en audiencia conocida en fecha 7 de mayo de 2019, la parte recurrente solicitó el sobreseimiento de la audiencia a fin de que se verificara la firma en el poder especial para embargo.

14) De lo anterior se comprueba que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la solicitud de sobreseimiento planteada ante la jurisdicción *a quo* estaba sustentada en los pedimentos fundamentados en

176 SCJ-PS-22-1316 del 29 de abril de 2022, boletín inédito.

la prueba pericial y la solicitud de certificación de registro de entrada y salida al país del recurrido, es decir, era un pedimento accesorio a lo principal solicitado, constatándose de la revisión de la sentencia impugnada que no fue solicitado sobreseimiento por la existencia de una demanda principal en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que al rechazar los petitorios de prueba pericial y expedición de certificación el tribunal *a quo* actuó correctamente, al no haber sido realizado estos pedimentos conforme a lo establecido en el artículo 168 de la ley en cuestión, y al ser sustentado el sobreseimiento en las incidencias antes señaladas -es decir, la solicitud de medidas de instrucción- pues corría la misma suerte de lo principal, en tal sentido dicha jurisdicción no incurrió en el vicio alegado.

15) En cuanto a la violación al derecho al defensa invocado, cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

16) En el ámbito de nuestro orden normativo se considera que existe violación al derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

17) La señalada violación al derecho defensa la parte recurrente la sustenta en el hecho de que no fue acogido el sobreseimiento planteado en razón de que esta Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión, que como señalamos anteriormente, de la revisión del fallo cuestionado se comprobó que dicho petitorio no fue realizado, comprobando esta Corte de Casación

que el embargante no incurrió en ninguna irregularidad que le impidiera a los actuales recurrentes comparecer ante el juez del embargo, lo cual se consolida con el hecho de que dicha parte no cuestiona ese aspecto del procedimiento y efectivamente se defendió en curso del embargo al plantear los incidentes antes reseñados, por lo que se desestima este argumento.

18) En cuanto al abuso de poder cometido por el tribunal del embargo según alega la parte recurrente al pedir que el ayuntamiento no se oponga al proceso de transferencia, del examen al fallo cuestionado se comprueba que la parte embargante solicitó el aplazamiento de la venta con la finalidad de depositar una certificación del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, pedimento que fue acogido, lo que es conforme a lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 189-11, lo que a criterio de esta Primera Sala no constituye un abuso de poder como es alegado, por tanto, se desestima dicho argumento.

19) El estudio del fallo refutado pone de manifiesto que el tribunal de primer grado verificó que no existía ningún reparo al pliego de condiciones, que al no realizar la parte recurrente las contestaciones al procedimiento de embargo inmobiliario conforme a lo establecido a la ley en virtud de la que se inició la ejecución inmobiliaria, sus pretensiones no prosperaron, por lo que carece de sustento el argumento descrito en el literal c) del considerando tercero de esta decisión.

20) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias que le han permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en los vicios denunciados, ni en violación de derechos fundamentales, haciéndose una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas por no haber parte gananciosa que así lo solicite, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

### **FALLA**

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de la Cruz y Agripina Villegas de de la Cruz, contra la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-244 de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2851**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Puig Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Eugenio A. Santelises León.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis Aquino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Puig Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-13979909-0, domiciliado y residente en la calle Ángel Severo Cabral esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, local 2, plaza Julieta, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emilio Garden Lendor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summer núm. 3-A, local núm. 2, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Eugenio A. Sante-lises León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376881-6, domiciliado y residente en la calle Acacias núm. 5, urbanización Los Pinos, Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Luis Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05470157, con estudio profesional abierto en el kilómetro 8 ½ de la carretera Mella esquina calle Central, plaza Rosa, local núm. 2, segundo piso, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ RAMÓN PUIG y JOAN MANUEL PUIG, mediante acto número 66/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Joan Manuel Saldaña Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 037-2016-SSEN-00329, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MIGUEL EUGENIO A. SANTELISES LEÓN, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores JOSÉ RAMÓN PUIG y JOAN MANUEL PUIG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Puig Núñez y como parte recurrida Miguel Eugenio A. Santelises León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente y Joan Manuel Puig Núñez, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00329 de fecha 17 de marzo de 2018, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, condenó a los demandados al pago de US\$5,000.00, por concepto de rescisión unilateral, más RD\$700,000.00 por daños y perjuicios morales; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente y Joan Manuel Puig Núñez, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00136 de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso que estaba apoderada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente

recurso sea declarado inadmisibile por las siguientes razones: a) en virtud lo establecido en el artículo 5 párrafo II, literal c de la Ley 3726 modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, al no exceder el monto de condena de 200 salarios mínimos; b) por no haber depositado copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En relación con el primer medio, el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) La referida inadmisibilidat no aplica al caso tratado toda vez que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2020, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

5) En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidat. Que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

6) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata.

7) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios:

**primero:** Contradicción de los hechos y el derecho. Desnaturalización de escritos; **segundo:** errónea interpretación de la ley; **tercero:** violación al derecho de defensa.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer lo señalado en el penúltimo párrafo de la página 11 de su decisión, ya que no es posible que un acto que ha sido declarado irregular por la misma corte se le pueda otorgar la capacidad de tener efectos dentro del proceso, toda vez que el hecho de que se haya interpuesto el recurso de apelación no es indicativo de que el acto cumplió su finalidad; **b)** que la señalada contradicción conllevó a que la alzada incurriera en un error grosero en la interpretación de la ley, al establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo; **c)** que nunca se ha alegado que el acto núm. 1,407/16 es nulo, sino que su irregularidad impide que el plazo para apelar le sea oponible al recurrente y a Joan Manuel Puig, al no haber sido notificado a su persona o domicilio; **d)** que la alzada desnaturalizó el acto núm. 1,407/16 al darle un sentido que no tiene, ya que dispuso que el solo recurso de apelación hecho por el recurrente y Joan Manuel Puig Núñez, cubre la irregularidad del acto, atribuyéndole consecuencias jurídicas erróneas al omitir que el reclamo del recurrente es el momento en que le empieza a correr el plazo de apelación; **e)** que la corte *a qua* incurre en una gran confusión al señalar erróneamente que existen dos recursos de apelación, el de fecha 22 de septiembre de 2016 a través del acto 1286/16 y el de 19 de mayo de 2017, mediante el acto núm. 66/2017, ya que se trata solamente de un recurso donde operó una sentencia de defecto por descargo puro y simple, volviéndose a intentar la acción a través de una nueva notificación; **f)** que la alzada aplicó de manera equivocada el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en un grave error al manifestar que el último día para incoar el recurso de apelación era el 24 de octubre de 2016, tomando como punto de partida para hacer correr el plazo la notificación del recurso de apelación y no la notificación de la sentencia mediante el acto núm. 1407/16 del 23 de agosto de 2016; **g)** que la alzada al fallar desconociendo las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ha violado las garantías mínimas que debieron haberse preservado a favor del recurrente, puesto que nunca fue notificado correctamente, por lo que el plazo en su contra nunca empezó a correr para la interposición de los recursos.

9) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la alzada no incurrió en una mala interpretación de la ley, ni del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en sus considerados, específicamente en la página 11 de la sentencia impugnada hace mención y explicación, pues establece que a pesar de lo enunciado en dicho texto legal el acto 1407/16 de fecha 23 de agosto de 2016 mediante el cual se notifica la sentencia de primer grado núm. 037-2016-SSEN-00329, cumplió con su finalidad, toda vez que los apelantes tomaron conocimiento de dicho fallo y procedieron a recurrir-la mediante acto 1286/16 del 22 de septiembre de 2016; **b)** que no es cierto que la corte a qua al fallar de la forma en que lo hizo haya cometido error grosero alguno, ni violado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ya que en todo momento la alzada tuteló el derecho de cada una de las partes, tal como lo indican los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, toda vez que estos han ejercido a plenitud su derecho a accionar en justicia como ellos han entendido que deben hacerlo; **c)** que lo que ha hecho la corte simplemente ha sido aplicar lo que ya se ha dejado sentado en varias sentencias, no solo de la Suprema Corte de Justicia, sino también, en varias sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, los cuales y por separados, han establecido que si bien la ley dispone que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley, es por ello que, si la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.

10) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que sin ánimo de tocar el fondo del recurso que nos ocupa, hemos podido verificar la sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00267, de fecha 19 de abril del 2017, emitida por esta Sala de la Corte, con motivo de un recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1286/16, de fecha 22 de septiembre del 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, por los hoy recurrentes contra la sentencia No. 037-2016-SSEN-00329, de fecha 17 de marzo del 2016, en la cual se descargó pura y simplemente al señor Miguel Eugenio Santelises León por la incomparecencia de los recurrentes a la última audiencia. En vista de que la mencionada

sentencia se limita a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación a la parte recurrida y que es criterio jurisprudencial que "(...), procede verificar si el presente recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. (...) Considerando, que si bien es cierto que el acto marcado con el número 1,407/2016 de fecha 23 de febrero de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no resulta regular, ya que en el mismo se procedió a notificar la sentencia emitida en primer grado en manos del Lic. José Ramón Gomera Rodríguez, no menos cierto es, que la parte recurrente tomó comunicación de la indicada sentencia, pues ejerció su derecho de interponer dicho recurso, por lo que el acto contentivo de notificación de sentencia cumplió con su finalidad. Considerando, que el acto número 1286/16 contentivo del primer recurso de apelación, fue interpuesto por los señores José Ramón Puig y Joan Manuel Puig en fecha 22 de septiembre de 2016, y este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto número 66/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Joan Manuel Saldaña Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de la sentencia de esta Corte que descargó a la recurrida del recurso interpuesto mediante el acto No. 1286/16, se comprueba que entre ambas diligencias transcurrió un plazo de 08 meses y 03 días, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, el último día para incoar el recurso de apelación era el 24 de octubre del 2016; en este sentido, procede acoger las conclusiones planteadas por la parte recurrida, y en efecto declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de pronunciamos sobre las conclusiones propuestas por las partes.

11) La parte recurrente alega desnaturalización del acto 1,407/16, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a los documentos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>177</sup>. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la

177 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).



forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio<sup>178</sup>.

12) De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que se encuentra el acto núm. 1,407/2016 de fecha 23 de agosto de 2019, diligenciado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrido le notificó al recurrente y al señor Joan Manuel Puig Núñez la sentencia de primer grado núm. 037-2016-SS-00329 de fecha 17 de marzo de 2016, en la oficina del Lcdo. José Ramón Rodríguez Gomera, ubicada en la calle Pedro A. Lluberes núm. 2, edificio Unicornio, piso 3, sector Gascue de esta ciudad.

13) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada respecto del acto que se alega desnaturalizado señaló lo siguiente: “que si bien es cierto que el acto marcado con el número 1,407/2016 de fecha 23 de febrero de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Amaurys Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no resulta regular, ya que en el mismo se procedió a notificar la sentencia emitida en primer grado en manos del Lic. José Ramón Gomera Rodríguez, no menos cierto es, que la parte recurrente tomó comunicación de la indicada sentencia, pues ejerció su derecho de interponer dicho recurso, por lo que el acto contentivo de notificación de sentencia cumplió con su finalidad”.

14) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que las notificaciones deben realizarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia del acto notificado; que en la especie, el acto de notificación de sentencia descrito precedentemente no fue notificado a persona o domicilio, lo que fue correctamente verificado por la alzada, por lo que no tomó en cuenta dicho acto, sin embargo, la alzada comprobó que la parte ahora recurrente con anterioridad al recurso que se estaba conociendo había interpuesto otro recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00267, que descargó pura y simplemente a la parte recurrida debido a la incomparecencia de los apelantes, por lo que determinó que los recurrentes ya tenían conocimiento del fallo que estaban apelando, como es correcto, en tal sentido no se verifica que

---

178 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3542/2021, 13 diciembre 2021, boletín judicial inédito.

la alzada haya incurrido en la alegada desnaturalización ni contradicción, razón por la que se desestiman dichos argumentos.

15) El Tribunal Constitucional en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*<sup>179</sup>; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; pudiendo tomar conocimiento de las sentencias, incluso por cualquier otra vía.

16) El análisis del fallo refutado pone de relieve que la alzada para verificar si el recurso de que estaba apoderada se encontraba dentro del plazo legal tomó correctamente como punto de partida y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la fecha de la interposición del recurso de apelación realizado por esa misma parte mediante el acto núm. 1286/16 de fecha 22 de septiembre de 2016, ya que es el momento donde se constata que el ahora recurrente tuvo conocimiento de la sentencia de primer grado que impugnaba, dada la señalada irregularidad que contenía el acto de notificación de dicha decisión, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, el acto núm. 1286/16, antes descrito, sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de apelación.

17) El examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada aplicó correctamente las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento, sin incurrir en la contradicción ni en la alegada confusión, estableció correctamente que la parte recurrente había interpuesto dos recursos de apelación, el primero, como fue indicado anteriormente, decidido mediante sentencia de descargo puro y simple, y el segundo el que se encontraba apoderada la corte *a qua*, en tal sentido procede desestimar los medios bajo examen, al comprobarse que la alzada no ha incurrido en los vicios alegados.

179 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que este tuvo la oportunidad de defenderse, así como tampoco incurrió en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Puig Núñez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00136 de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2852**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilfredo Suazo Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cervantes Peña y Ramón Antonio Peña S.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Elita de Frías Santana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón E. de Lara Núñez y Lic. Rubén A. de Lara Peguero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Suazo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0058716-1, domiciliado y residente en la calle Estrellaleta núm. 263, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Cervantes Peña y Ramón Antonio Peña S., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0065210-6 y 001-0058176-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Helios núm. 9, edificio Aurora María I, apartamento B-1, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Elita de Frías Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0152182-5, domiciliada y residente en la calle Seminario casi esquina avenida 27 de Febrero, edificio Santísima Trinidad I, apartamento 303, sector La Julia de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón E. de Lara Núñez y al Lcdo. Rubén A. de Lara Peguero, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0560955-6 y 001-1849024-2, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, local 2-C-2, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de la señora LOURDES ELITA DE FRÍAS SANTANA, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO SUAZO VÁSQUEZ en perjuicio de la señora LOURDES ELITA DE FRÍAS SANTANA, por improcedente y mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 035-2019-SCON-00795 dada en fecha 23 de julio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA las costas por sucumbir el recurrente y no haber concluido la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de nuestra decisión.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Suazo Vásquez y como parte recurrida Lourdes Elita de Frías Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de junio de 2014 fue suscrito un contrato de alquiler entre las partes instanciadas, con relación a los inmuebles ubicados en la calle Estrelleta números 253 y 255, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por un precio mensual de RD\$10,000.00, por el término de un año; **b)** la recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-19-SCON-00795 de fecha 23 de julio de 2019, mediante la cual acogió en parte dichas pretensiones, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes y el desalojo del demandado original, ahora recurrente; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00581 de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en la que solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa debido a que el acto de emplazamiento es pasible de nulidad al contener una irregularidad de fondo respecto a la fecha de notificación del acto, en tanto que no cumple con las prescripciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por tanto solicita que se declare la caducidad del recurso en razón de que dicho acto en esas condiciones no surte efectos y no satisface el plazo de 30 días que establecido en el artículo 7 de dicha ley.

3) Del análisis de dichas conclusiones se verifica que no se trata de un medio de inadmisión, sino de un pedimento tendente a la nulidad del acto de emplazamiento y derivado de esto la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por lo que dicho pedimento será tratado como nulidad y caducidad.

4) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 218/2020 (sic), se verifica que este consta que es de fecha 5 de diciembre (sic) de 2021, por otro lado, fue aportado el acto núm. 18/2021, de fecha 14 de enero de 2021, contentivo de notificación de memorial de defensa, verificándose que la redacción de dicho memorial es del 13 de enero de 2021 y recibido en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2021, por tanto podemos inferir que el mes en que figura que fue realizado el emplazamiento contiene un error material, que en vez de diciembre lo correcto es enero, pues la parte recurrida presentó su defensa de manera oportuna y aproximada a la fecha que se deduce fue notificado el emplazamiento.

5) En el caso en cuestión, contrario a lo señalado por la parte recurrida, se trata de una nulidad de forma, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, la cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, como hemos señalado, se trató de un error material contenido en el acto de emplazamiento, lo que es un asunto de forma que no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, pues dicha parte ha comparecido y se ha defendido oportuna y adecuadamente, demostrando con ello

que no ha sufrido ningún agravio con la citada irregularidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido defenderse válidamente del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; en tal virtud, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto, por lo que procede desestimar dicha nulidad, valiendo esta disposición decisión.

6) En cuanto al pedimento de caducidad, el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que esta se configura cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de 30 días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Que conforme quedó establecido anteriormente, el recurrente notificó el acto de emplazamiento en fecha 5 de enero de 2021, por lo que al ser emitido el auto antes indicado en fecha 8 de diciembre de 2020, queda evidenciado que entre una fecha y otra solo transcurrieron 28 días, por tanto, la notificación del emplazamiento fue realizada conforme establece la ley, resultando improcedente la solicitud de caducidad planteada, de ahí que procede rechazar dicha solicitud, valiendo esta disposición decisión, procediendo a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

7) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como su derecho de defensa y el principio de contradicción, al acoger conclusiones que no fueron presentadas en audiencia, ya que se puede comprobar que la recurrida no compareció a la audiencia de fondo, por lo que esta no presentó conclusiones ni pudo depositar escrito justificativo.

9) La parte recurrida pretende que se declaren inadmisibles dichos medios, toda vez que la parte recurrente no desarrolla los razonamientos de derecho y motivos que sustentan el recurso de casación, y de manera



subsidiaria, que se rechace el presente recurso, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la alzada actuó correctamente ya que valoró y ponderó las pruebas aportadas en el expediente de forma oportuna, que eran las mismas aportadas ante el tribunal de primer grado, deliberando en base a estas y lejos de incurrir en violación a la ley, ha garantizado y respetado los preceptos constitucionales; **b)** que la corte *a qua* no ha incurrido en violación alguna a la tutela judicial efectiva, debido proceso o derecho fundamental alguno, sino más bien ha actuado bajo el mandato de la ley.

10) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada, conforme a lo reseñado con anterioridad, por lo que procede valorar su procedencia.

11) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...Considerando, que de los documentos depositados se verifica que la señora Lourdes De Frías Santana cedió en alquiler un inmueble de su propiedad al señor Wilfredo Suazo, correspondiente a las casas números 253 y 255 de la calle Estrelleta, en Ciudad Nueva de Santo Domingo, por el precio de 10 mil pesos mensuales y por un término de un año, renovable, suscrito en fecha 28 de junio de 2014. Considerando, que respecto de este contrato, el Banco Agrícola de la República Dominicana emitió el Certificado de Depósito de Alquiler núm. 005310 y la DGII expidió la certificación de declaración de propiedad inmobiliaria con indicación del precio suntuario; contrario al alegato del recurrente de que no se habían depositado esas documentaciones. Considerando, que en relación a dicho alquiler, la señora Lourdes de Frías Santana notificó al inquilino Wilfredo Suazo su decisión de rescindir el contrato de alquiler y un recordatorio de la notificación de desahucio, mediante acto núm. 268/2018 del 8 de junio de 2018; ante la falta de entrega voluntaria, procedió a incoar la demanda en resiliación de contrato y desalojo. (...) Considerando, que nuestro ordenamiento jurídico admite la resiliación de los contratos que obligan a las partes a prestaciones prolongadas y que subsisten mientras una voluntad contraria no les ponga fin, sin efecto retroactivo. Considerando, que entre las obligaciones esenciales del inquilino está la entrega de la cosa, según

lo establecen los artículos 1720, 1728 y 1737 del Código Civil; puesto que con el contrato de alquiler se cede el derecho de uso, pero no el derecho de propiedad, por tanto el inquilino se obliga a restituir la cosa y de no entregarla de manera voluntaria, el propietario goza de interés legítimo de disponer del inmueble en el ejercicio de su titularidad, siempre que lo hagan conforme a las convenciones legalmente pactadas, en garantía al debido proceso y de buena fe. Considerando, que todo propietario goza de la prerrogativa de reclamar la entrega de su inmueble una vez llegada la fecha del vencimiento del contrato de marras, siempre y cuando cumpla con las condiciones normativas vigentes, situación que ha sido cubierta en el caso en concreto, motivo por el cual procede la resiliación del contrato y el consecuente desalojo del inmueble; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada y se rechaza el recurso de apelación intentado por el señor Wilfredo Suazo Vásquez por improcedente y carente de base legal.

12) La parte recurrente sustenta su recurso en que le fue violado su derecho de defensa, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>180</sup>.

13) En ese tenor, de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, actual recurrente estuvo representado por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendiera de lugar así como aportar los elementos probatorios a fin de sustentar su recurso.

---

180 SCJ, 1ra. Sala núm. 0240/2021, del 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-00606, del 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

14) De la revisión del fallo criticado se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la parte recurrida no compareció ante la corte *a qua*, pronunciándosele el defecto por falta de concluir a esta última, sin embargo, esto no significa que los jueces no puedan ponderar la demanda original o que están obligados a acoger el recurso interpuesto por la parte compareciente, ya que una vez que se interpone la apelación cuando solicitan la revocación total de la sentencia objetada, los jueces de la corte deben evaluar el asunto completamente conforme hecho y derecho, por tanto, pueden acoger el asunto de que están apoderados en caso de que proceda o rechazar y confirmar la decisión refutada, sin que esto implique ninguna violación a los derechos fundamentales del compareciente, en el caso en concreto, del ahora recurrente.

15) Esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Suazo Vásquez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00581 de fecha 22 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2853**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor José Sánchez Vilorio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Wilson Jiménez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Marte Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor José Sánchez Vilorio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035024-8, domiciliado y residente en la calle

San Antonio núm. 103, Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Wilson Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026874-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Peña núm. 2, sector Las Guamas, Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 27 de Febrero, próximo a la avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Genaro Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 025-0033752-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación General Santana núm. 20, sector La Manicera, El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, Hato Mayor del Rey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00221, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de la especie, por haber sido elaborados conforme a los protocolos legales correspondientes. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 511-2019-SS-00434, fechada el día 16 de diciembre del 2019, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo expuesto precedentemente. Tercero: Compensando las costas entre las partes en causa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor José Sánchez Vilorio y como parte recurrida Genaro Marte Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 3 de julio de 2017 las partes en litis suscribieron un contrato de gestión, corretaje, reconocimiento de comisión y sobre precio, mediante el cual el ahora recurrente contrató los servicios del recurrido a fin de que promueva y gestione la venta de un terreno con una extensión superficial de 9471.64 mts<sup>2</sup>., amparado bajo la matrícula núm. 0900013231 con la designación catastral núm. 407734899921, ubicado en la salida km. 1, tramo carretero Hato Mayor-Seibo; **b)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución del contrato antes indicado contra el ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tribunal que dictó la sentencia núm. 511-2019-SSEN-00434 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual acogió dicha acción, condenó al demandado ahora recurrente al pago de las sumas de RD\$150,000.00 por concepto de comisión por corretaje de un 5% y RD\$1,000,000.00 por cláusula penal; **c)** que la indicada decisión fue impugnada en apelación por ambas partes, el ahora recurrente de manera principal y el recurrido de forma incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00221 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la cual rechazó dichos recursos y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de base legal y violación de la letra j) inciso 2 del artículo 8 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada violó las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil al no apoyar su fallo en motivos de hecho y derecho, ya que sustenta su decisión en los motivos de primer grado, sin embargo, estas resultan insuficientes y no explican el porqué de lo decidido; asimismo, indica que los hechos han sido desnaturalizados; **b)** que la corte *a qua* no tomó en cuenta que no existe contrato de venta entre el señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz que es la persona con quien el recurrido contaba para vender dicha propiedad y que esta fue suspendida.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada recoge de manera detallada y cronológica todas las incidencias ocurridas tanto en el tribunal de primer grado, así como en el recurso de apelación; **b)** que se puede observar en la cronología del proceso que todas las actuaciones de las partes fueron debidamente resguardadas por los jueces que conocieron del caso, dando la oportunidad a cada una de las partes para que pudieran desarrollar sus estrategias, sin coartarle el derecho a ninguno de los litigantes.

5) La corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en ejecución de contrato de gestión, corretaje, reconocimiento de comisión y sobre precio, en virtud de los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

..... 3.- Que según el conjunto de piezas integradas al dossier de referencia, desde su apoderamiento inicial, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, hasta esta jurisdicción de alzada, no se vislumbra prueba alguna, que hagan revertir lo decidido por el Tribunal a-quo; ya que a consideración de esta Corte, la interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, así como la valoración en derecho de los mismos, a la cual ha concluido el tribunal de Primera Instancia, se corresponden de manera razonable, a los fines y propósitos de justicia; motivos los cuales, la Corte, los retiene y los asume como propios y que de manera resumida, se expresan así: “5-Que entre los documentos depositados por la parte demandante están: Copia del copia del contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre Consuelo Alcántara Pacheco Vda.



Reyes y la entidad comercial BIGTIME INVESTMENT, SRL, debidamente representada por su gerente el señor Ramón Octavio Domínguez Feliz, legalizada por el Dr. Williams Radhames Cueto Báez, notario público de los del número para el Municipio de Hato Mayor. Copia del certificado de título matrícula No. 0900013231, con una extensión superficial de 9,471.64 metros cuadrados, a nombre de Consuelo Alcántara de Reyes. Copia del plano de la parcela No. 407734899921, con una extensión superficial de 9,471.64 metros cuadrados, amparado por el certificado de título, matrícula No. 0900013231, a nombre de Consuelo Alcántara de Reyes. Copia de la certificación del Estado Jurídico del Inmueble identificado como parcela No. 401734899921, con una superficie de 9,471.64, metros cuadrados a nombre de Consuelo Alcántara de Reyes. Copia del acto de venta de fecha 24/01/2014, suscrito entre Consuelo Alcántara de Reyes y Hernán Alexandre Mota Reyes, legalizadas las firmas por el Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez, notario público de los del número para el municipio de Hato Mayor del Rey. Copia del acto de venta de fecha 16/06/2014, suscrito entre Hernán Alexandre Mota Reyes y Víctor José Sánchez Vilorio, legalizadas las firmas por la Dra. Aurora Gil Luis, notario público del Municipio de Hato Mayor del Rey, registrado dicho acto en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, en fecha 08/10/2014, en el folio No. 455, bajo el No. 455, libro Q. (...) Original del acto No.516-2018, de fecha 25/06/2018, del ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contenido de intimación al Ing. Ramón Octaviano Domínguez Feliz. 6- Que también entre los documentos de la parte demandante se encuentra: el Original de Contrato de Gestión, Corretaje, Reconocimiento de Comisión y Sobre Precio, de fecha 03/07/2017, suscrito entre Víctor José Sánchez Vilorio y Genaro Marte Jiménez, legalizado por la Dra. Aurora Gil Luis, Notario Público de este Municipio de Hato Mayor; el cual establece: "...PREAMBULO: POR CUANTO: El señor VÍCTOR JOSÉ SÁNCHEZ VILORÍO, ha manifestado la intención de vender los terrenos que se describen a continuación: un terreno con una extensión superficial de 9471.64 MTS<sup>2</sup>, amparado bajo la matrícula No. 0900013231 con la designación catastral No. 407734899921, ubicado en la salida Km 1, Tramo carretero Hato Mayor-seibo. POR CUANTO: Que el señor VÍCTOR JOSÉ SANCHEZ VILORIO, ha contactado los servicios del señor GENARO MARTE JIMÉNEZ, para hacer la gestión de venta de los terrenos antes

mencionados. Por tanto y bajo el entendido de que el preámbulo forma parte integral del presente contrato. Las partes libre y voluntariamente, HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Por medio del presente contrato el señor VÍCTOR JOSÉ SÁNCHEZ VILORIO, contrata formalmente los servicios de corretaje de los gestores inmobiliarios con el fin de promover y gestionar la venta de los metros de tierras antes descritos en el preámbulo. LAS PARTES de común acuerdo establecen que el presente contrato de Gestión de servicios de corretaje, surten sus efectos frente a los clientes contratados por ellos para los fines de venta. SEGUNDO: El presente contrato tendrá una vigencia de seis meses (6) a partir de suscripción. TERCERO: La primera parte se compromete a brindar la facilidad para que los gestores puedan desarrollar su trabajo, y los gestores se comprometen a encaminar todas las diligencias pertinentes en aras de hacer vender los terrenos. CUARTO: En caso de que las gestiones realizadas por las personas que por este contrato se comisionan resulten exitosas de forma tal que sus clientes adquieran el terreno el señor VÍCTOR JOSÉ SANCHEZ VILORIO, pagará a los gestores inmobiliarios un cinco por ciento (5%) del precio total de la venta de los terrenos, por concepto de comisión de corretaje, mas se le reconoce el valor de CIEN (100) pesos dominicanos, por cada metro de tierras vendido, de los terrenos descritos en el preámbulo. QUINTO: Cláusula penal: en caso de que el Vendedor o la primera parte, no cumpla con el pago a la segunda, una vez se efectúe el negocio de compra-venta, tendrá que pagar una penalidad de Un Millón de pesos, más el monto que le corresponda a la segunda parte por concepto de acuerdo establecido en este mismo contrato, el comprador que ha buscado la segunda parte, para la ejecución de la venta de los terrenos descritos más arriba es el señor RAMÓN OCTAVIANO DOMÍNGUEZ FELIZ, cédula número 028-0002116-0. SEXTO: Para la ejecución del presente contrato y sus consecuencias las partes eligen domicilio en la jurisdicción del presente... “.

6) Continúa la alzada motivando su Decisión:

13.-Que dichos documentos y declaraciones serán tomados en cuenta para examen de las pretensiones de las partes y de los mismos se puede dar por establecido lo siguiente: a) Que en fecha 3 de julio de 2017, los señores Víctor José Sánchez Vilorio y el señor Genaro Marte Jiménez, suscribieron un contrato de corretaje sobre un terreno con una extensión superficial de 9471.64 MTS<sup>2</sup>, amparado bajo la matrícula No.

0900013231 con la designación catastral No. 407734899921, ubicado en la salida Km 1, Tramo carretero Hato Mayor-seibo, cuya efectividad de dicho contrato va a depender de la venta de dicho inmueble y que se tiene como persona destinada para esa venta al señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz; B) que dicho inmueble según la copia del certificado de título emitida en fecha 20 de octubre de 2015, está a nombre de la señora Consuelo Alcántara Pacheco viuda de Reyes; C) que en fecha 9 de octubre de 2017, la señora Consuelo Alcántara Pacheco viuda de Reyes suscribe un contrato de venta con la empresa BigTime Investment, SRL, representada por el señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz, en el precio de tres millones de pesos (RD\$3.000,000.00), sobre un terreno con una extensión superficial de 9471.64 MTS<sup>2</sup>, amparado bajo la matrícula No. 0900013231 con la designación catastral No. 407734899921, ubicado en la salida Km 1, Tramo carretero Hato Mayor-seibo; D) que en la audiencia de fecha 10/04/2018 el señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz estableció al tribunal que prescindió de esa compra, realizada en fecha 9 de octubre de 2017, con la señora Consuelo Alcántara Pacheco viuda de Reyes en representación de BigTime Investment, SRL, que el negocio no se hizo, no concluyó; (...) 16- Que en la especie hemos verificado que ciertamente la parte demandante y demandada suscribieron un contrato de corretaje, sobre la venta del inmueble consistente en un terreno con una extensión superficial de 9471.64 MTS<sup>2</sup>, amparado bajo la matrícula No. 0900013231 con la designación catastral No. 407734899921, ubicado en la salida Km 1. Tramo carretero Hato Mayor-seibo, donde se estableció que tenían como comprador para el mismo al señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz; que dicho inmueble está a nombre de la señora Consuelo pero se vendió a la empresa BigTime Investment, SRL, representada por el señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz, es decir, que inmediatamente operó la venta el contrato de corretaje se concretizó, sin embargo, con las declaraciones del señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz también determina el tribunal que la venta no concluyó y que las partes han acordado la terminación de la misma, lo que indica que entonces procede la ejecución del contrato de corretaje, pero sólo en la comisión del por ciento por venta, pues, con relación a lo que establece dicho contrato de corretaje en el ordinal cuarto y quinto a saber: "(...) no opera porque la venta no se completó y al corredor le corresponde su comisión, ya que no le afecta la posterior decisión de las partes de terminar con el contrato de compra y

venta. En ese sentido, procederemos a acoger de manera parcial la presente demanda, y condenar a la parte demandada al cinco por ciento de la venta, que según el contrato es de tres millones, por lo que, el cinco por ciento de tres millones de pesos, es ciento cincuenta mil pesos. 17-Que la parte demandante solicita que se condene a la parte demandada al pago de la suma de ocho millones quinientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos por concepto de pago de cien pesos por cada metros de tierra vendido, por la suma de nueve mil cuatrocientos setenta y un punto sesenta y cuatro metros cuadrado, ante lo que, como hemos expresado en el considerando anterior la misma no procede, porque hemos determinada según la declaración testimonial de uno de los contratantes que la venta no se produjo, y que no se concluyó, por lo que, dicho ordinal en ese aspecto no opera porque la obligación en la cual se sustenta que es la venta de los terrenos no surtió sus efectos y fue dada por terminada por las partes. 18- Que la parte demandante solicita que sea condenada a la parte demanda al pago de la cláusula penal establecida en el ordinal quinto del contrato de corretaje, y visto de que la parte demandada será condenada a la comisión por corretaje, procede que se acoja la cláusula penal, pues, se ha verificado un incumplimiento en la obligación de la parte demandada para con la parte demandante en cuanto al pago de la comisión por corretaje, y por ende aplica la cláusula a la que arribaron de manera voluntaria los contratantes en el suscrito contrato. (...).

7) En el caso concreto, del estudio del fallo refutado se verifica que la parte recurrida con su acción pretendía que se ejecute el contrato de gestión, corretaje, reconocimiento de comisión y sobre precio; en ese sentido correspondía al tribunal de alzada verificar si se daban las condiciones para que se pueda ejecutar el señalado convenio realizados entre los litigantes.

8) El recurrente critica el fallo impugnado alegando que la alzada no dio motivos suficientes para acoger la demanda interpuesta por el hoy recurrido, vicio equiparable a la falta de base legal la cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>181</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>182</sup>.

9) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada para acoger la demanda interpuesta por el actual recurrido y determinar que la parte demandada ahora recurrente debía cumplir con el contrato en cuestión se sustentó en lo establecido en los artículos cuarto y quinto de dicho convenio que establecen, según describe la corte *a qua*, lo siguiente: “CUARTO: En caso de que las gestiones realizadas por las personas que por este contrato se comisionan resulten exitosas de forma tal que sus clientes adquieran el terreno el señor VICTOR JOSÉ SANCHEZ VILORIO, pagará a los gestores inmobiliarios un cinco por ciento (5%) del precio total de la venta de los terrenos, por concepto de comisión de corretaje, mas se le reconoce el valor de CIEN (100) pesos dominicanos, por cada metro de tierras vendido, de los terrenos descritos en el preámbulo. QUINTO: Cláusula penal: en caso de que el Vendedor o la primera parte, no cumpla con el pago a la segunda, una vez se efectúe el negocio de compra-venta, tendrá que pagar una penalidad de Un Millón de pesos, más el monto que le corresponda a la segunda parte por concepto de acuerdo establecido en este mismo contrato, el comprador que ha buscado la segunda parte, para la ejecución de la venta de los terrenos descritos más arriba es el señor RAMÓN OCTAVIANO DOMÍNGUEZ FELIZ, cédula número 028-0002116-0”.

10) La alzada señala que con la suscripción del contrato de venta entre la señora Consuelo Alcántara Pacheco (propietaria del inmueble de que se trata en el contrato involucrado entre los litigantes) y empresa BigTime Investment, S.R.L., representada por el señor Ramón Octaviano Domínguez Feliz, se concretizó el corretaje, sin embargo, por otro lado, indica que con las declaraciones dadas en audiencia por el representante de la compañía antes indicadas determinaba que el negocio señalado anteriormente no se concluyó. Por lo tanto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar la

---

182 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

procedencia de las reclamaciones realizadas por el demandante original y actual recurrido, conforme a los hechos de la causa en contraposición a lo pactado por las partes en el contrato que los une, sin poderse determinar del fallo impugnado las razones por las que, a pesar de no haberse concretado la venta del inmueble como se establecía en el contrato de corretaje, la alzada entendió que procedían las condenaciones contra el actual recurrente.

11) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>183</sup>.

12) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>184</sup>. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>185</sup>.

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley,

183 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

184 caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

185 Ídem; caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00221, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2854**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Enrique Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Francisco Francisco.
<b>Recurrido:</b>	Collado Motors, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ernesto Medrano Barrientos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0108491-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Francisco Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015779-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Espaillat núm. 4, Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Collado Motors, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-0234128-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 49, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su presidente el señor Yony René Collado Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0021385-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Ernesto Medrano Barrientos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0019535-1, con estudio profesional abierto en el residencial Los Prados de la Montaña, edificio B29, tercer nivel, apartamento 302, sector Los Prados II, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prat Ramírez esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Don Alfonso, módulo A5, primer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por JORGE ENRIQUE DIAZ contra la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-00194 dictada el 18 del mes de enero del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue rectificadas por sentencia administrativa No. 365-2019-SADM-00042 de fecha 28 de mayo de 2019, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de COLLA DO MOTORS, S.R.L., por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de

las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Juan Ernesto Barrientos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Enrique Díaz y como parte recurrida Collado Motors, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fechas 25 de septiembre de 2015 y 3 de febrero de 2016, la parte recurrente suscribió dos pagarés simples, mediante los cuales se comprometió a pagar las sumas de RD\$250,000.00 y RD\$100,000.00, más un interés de 3% mensual; **b)** la hoy recurrida ante el incumplimiento de pago de dichos pagarés procedió a interponer una demanda en cobro de pesos contra la ahora parte recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 365-2019-SSEN-00194 de fecha 18 de enero de 2019, mediante la cual acogió dichas pretensiones, condenó a la demandada original al pago de RD\$602,000.00 más un interés judicial de 3% mensual a partir de la acción en justicia; **c)** que la indicada decisión fue impugnada en apelación por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00515 de fecha 10 de diciembre de

2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida tanto en audiencia como en su memorial de defensa, en la que solicita que se declare la nulidad del recurso de casación debido a que la parte recurrente no le notificó la copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazarlo.

3) De la revisión del acto núm. 130/2021, de fecha 16 de marzo de 2021, diligenciado por el ministerial Yeiro Manuel Jorge, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, en el que entre otras cosas, consta lo siguiente: *“LE NOTIFICO y hago constar a mi requerida, la empresa COLLADO MOTORS S.R.L., lo siguiente: (...) 2) Copias en cabeza del presente acto, el AUTO NO. 1052, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el honorable presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña”,* de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrido, mediante el referido acto le fue notificado el auto de autorización para emplazar emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo; dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil<sup>186</sup>; en tal virtud, al constar en el mencionado acto de alguacil que a la empresa Collado Motors, S.R.L., le fue notificada una copia de la autorización expedida por el presidente de esta Corte Suprema el 4 de marzo de 2021, procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación sobre los cuales está fundamentado el presente recurso, que

186 SCJ, 1ra. Sala núm. 1766/2021, del 30 de junio de 2021, B. J. 1327

son los siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivación, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de los documentos que obraban en el expediente, actuando contrario a lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil, ya que no se le dio la oportunidad de aportar las pruebas en el momento que fueron obtenidas, lo que es violatorio a lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de la Constitución; **b)** que la alzada se limita a establecer de forma vaga e incompleta que no se ha establecido el pago de la supuesta deuda, procediendo a rechazar el recurso, pero en modo alguno contiene en su redacción fundamentos de hecho y de derecho que sustenten el fallo, de lo que resulta evidente la falta de base legal, lo que no le permite a esta Corte de Casación verificar si la ley fue bien aplicada; **c)** que la corte *a qua* solo hacen constar que existe una deuda sin indicar que esta fue debidamente formalizada, ya que la copia de los supuestos pagarés que fueron aportados estaban de forma ilegible, lo que fue advertido previo a concluir, aunque esto no se hizo constar en el acta, lo que viola su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

7) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, sin plantear argumentos en cuanto al fondo de los medios propuestos por la parte recurrente.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

10.- De los documentos que obran en el expediente y en la sentencia impugnada, se ha podido verificar: a. Acorde a los pagarés simples, con vencimiento en fechas 25 de marzo de 2016 y 03 de junio de 2016, por las sumas de RD\$250,000.00 y 100,000.00, debidamente firmados por la parte demandada, esta se obliga a pagar la suma de RD\$350,000.00, más un interés de un 3% mensual. (...) 12.- A que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el juez a quo fundó su decisión en los pagarés descritos anteriormente y en la inexistencia de elementos de pruebas que le permitieran establecer que había cumplido cabalmente con su obligación de

pago. 13.- En atención a lo que prescriben los artículos 1134 y 1135 del Código Civil: (...). 14.- Así que, como la parte recurrente-demandada no ha demostrado la extinción del crédito adeudado por el pago, o por otras de las modalidades previstas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano no se ha liberado de su obligación, por lo que procede rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por el juez a quo haber hecho una adecuada aplicación del derecho.

9) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>187</sup>. La parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización sin establecer en qué consistió esta, si fue de los hechos o documentos, lo que imposibilita que esta Corte de Casación evalué la veracidad de dicho argumento, por lo que se desestima dicho alegato.

10) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* validó el crédito reclamado por Collado Motors, S.R.L., al verificar que los pagarés simples de fechas 25 de septiembre de 2015 y 3 de febrero de 2016, cuyo vencimientos era en fechas 25 de marzo y 3 de junio ambos del año 2016, haciendo constar que estos se encontraban debidamente firmados por la parte demandada actual recurrente y, en el apartado de “pruebas aportadas” señala que dichos documentos fueron depositados en original.

11) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>188</sup>.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estudió las piezas aportadas determinando mediante los pagarés simples la existencia de la

187 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortíz).

188 SCJ 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ-PS-22-0843, del 30 de marzo de 2022, boletín inédito (Máximo Alcántara Echavarría vs. Marino Antonio Alcántara, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Superintendencia de Seguros, S. A.).

deuda; a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, por tanto, se desestima el argumento planteado en este sentido.

13) De la revisión del fallo refutado se comprueba que en la última audiencia celebrada ante la alzada, en fecha 26 de noviembre de 2019, le fue concedido a la parte recurrente un plazo de 15 días con la finalidad de que depositara su escrito justificativo de conclusiones y documentos, por lo que carece de sustento el alegato de que no tuvo la oportunidad de aportar elementos probatorios; además, dicha parte podía, en caso de que tuviera documentos que lo liberaran de la obligación, depositarlos al momento de interponer su recurso, por lo que podemos verificar que la alzada no incurrió en violación del derecho de defensa de la parte recurrente, por tanto, se desestima dicho argumento.

14) En cuanto al alegato de que se violó su derecho de defensa y debido proceso al no hacerse constar en acta que señaló que los pagarés simples eran ilegibles, de la revisión de la sentencia se constata que no figura realizado dicho pedimento por la parte recurrente, ni este aportó acta de la audiencia del día en que arguye plantó tal alegato; que esta Corte de Casación es de criterio que el hecho de que no se haya hecho constar (en caso de que la parte recurrente haya realizado el señalado alegato) no le genera violación a su derecho de defensa, pues, al realizar ese planteamiento y estar presente ante la corte *a qua* para plantear cualquier otro pedimento ejerció dicho derecho, además de que, como señalamos anteriormente, la alzada indicó que los pagarés se encontraban en original, por lo que procede a desestimar dicho argumento.

15) En cuanto a la alegada falta de base legal, en el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, indicando que la parte recurrente no aportó elementos probatorios en los que se verifique extinguió su deuda, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente que estaba apoderada.

16) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que dicho argumento carece de fundamento, por tanto, se desestiman los medios bajo examen.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1234 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Díaz, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSSEN-00515 de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2855**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	El Carrito de Marchena, S.R.L. y Rafael de Marchena Espada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rafaelina Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) El Carrito de Marchena, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, reparto Tavares Oeste, Santiago de los Caballeros, y b) Rafael de Marchena Espada, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197971-8, domiciliado y residente en Santiago, gerente de dicha entidad social; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rafaelina Torres, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Barajas, módulo 303-B, tercer nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristino Bueno, contra quien fue declarado el defecto, conforme resolución dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL CARRITO DE MARCHENA, S. R. L. y RAFAEL MARCHENA contra la sentencia civil núm. 1522-2018-SEEN-00229 dictada en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de CRISTINO BUENO, con motivo de demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, fija el monto adeudado por la parte recurrente en CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS con 00/100 (RD\$439,960.00); CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del recurso, por haber ambas partes sucumbido parcialmente en sus pretensiones ante este tribunal de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00894-2021 dictada en fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero

de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Carrito de Marchena, S.R.L., y Rafael de Marchena Espada y como parte recurrida Cristino Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos, apoderando a la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-000229 de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió las pretensiones del demandante y condenó al demandado -ahora recurrente- al pago de RD\$489,000.00, más el 1.5 de interés judicial, computado a partir de la demanda en justicia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00321 de fecha 8 de diciembre de 2020, mediante la cual acogió de manera parcial dicho recurso, fijando el monto adeudado en la suma de RD\$439,960.00, y confirmando en los demás aspectos la decisión apelada; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

1) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; violación al derecho de defensa, a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, artículos 68, 69 numerales 2, 4, 7, 8 y 10, y 110 de la Constitución dominicana; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 40.15 de la Constitución en lo referente al principio de razonabilidad y 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos decisivos para la solución del conflicto.

2) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que entre las documentaciones aportadas por la ahora recurrida se encuentran las facturas números 0113 y 00015 de fecha 6 y 13 de julio de 2017, la cuales contienen una firma no reconocida de un supuesto empleado de los recurrentes, sin que figure su nombre o código de empleado, ni se encuentran selladas por la empresa recurrente o su representante y en esa condición se encuentran las demás facturas, donde las únicas que sí tienen las firmas coherentes son las firmadas por Tito; **b)** que la corte *a qua* indicó que dichas facturas cumplen con la forma y modalidad de intercambios comerciales, sin establecer dicha modalidad, ya que en el ámbito comercial es exigible que las facturas estén selladas o por lo menos firmadas por el gerente y en este caso no es así; **c)** que las pruebas aportadas por el ahora recurrido resultaban insuficientes para probar la existencia de una deuda, sin embargo, fueron tomadas en cuenta por la alzada para emitir su decisión, ya que con dichos elementos probatorios solo se puede verificar una relación comercial y el único monto que se debió tomar de referencia era el recibo de ingreso por la suma de RD\$13,200.00, resultando insuficientes las motivaciones dadas por la alzada, la que no establece ninguna base legal tomada de referencia para emitir su decisión condenando a un monto no reconocido por la parte recurrente, por lo que, al obrar como lo hizo, la alzada dejó su decisión carente de base legal, violando no solo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino también los artículos 68, 69 numerales 4, 7, 8 y 10 y 110 de la Constitución; **d)** que la corte *a qua* debió rechazar la demanda de que se encontraba apoderada, esto en su rol de guardiana de la Constitución y ante la ausencia absoluta de pruebas que establecieran con certeza los argumentos de la parte demandante y en aras de preservar la igualdad y el equilibrio entre las partes, así como en procura de aplicar la verdadera tutela judicial efectiva que instituye nuestra Carta Magna; **e)** que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el aporte de factura por parte de quien reclama la deuda basado en la existencia de una factura de ingreso es una forma propia de las modalidades de intercambios comerciales y constituyen elementos de pruebas justificativos para condenar a la ahora recurrente y reconocerle una deuda inexistente; **f)** que igualmente la alzada desnaturaliza los hechos de la causa al expresar lo que se indica en los numerales 13 y

14 de su decisión; **g**) que la alzada desnaturalizó la factura de ingreso, la cual es un documento interno del cual hasta el momento se desconoce su obtención, al querer validar la deuda por este documento, sin embargo la relación comercial sí existía, más no la deuda; h) que la alzada dejó de ponderar documentos decisivos para la causa.

3) La parte recurrida, Cristino Bueno, no produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala a solicitud de la parte recurrente, mediante resolución núm. 00894-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En cuanto a la contestación suscitada en los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...13. Deriva del examen de las (sic) documentos aportados, que si bien las facturas detalladas no se encuentran selladas por la parte demandada y se discute las firmas impuestas en las mismas, deriva del recibo de ingreso núm. 2090 de fecha 12 de julio del 2017, que este ha sido expedido en un documento con membrete de la parte demandada, donde se reconoce la recepción de 110 libras de carne salada por valor de RD\$13,200.00, lo cual permite comprobar que entre las partes se suscitaban relaciones comerciales de compra-venta de productos cárnicos (tocino, longaniza de cerdo y carne salada) para la fecha de los hechos. 14. Los documentos aportados son propios en su forma y modalidad de los intercambios comerciales, resultando oportuno reconocerles su carácter probatorio de la existencia de la deuda como consecuencia del despacho de un conjunto de mercancías a crédito en favor de la parte demandada y restando a su cargo demostrar la existencia de alguna causa de liberación, lo cual no ha hecho, por lo que para el momento de la demanda esta obligación resultaba cierta, líquida y exigible, habiendo actuado correctamente el juez a quo, al admitir las reclamaciones. 15. No obstante, procede indicar que de las facturas y recibo de ingreso presentados deriva el valor de RD\$439,960.00 como un monto adeudado, por lo cual procede modificar la sentencia apelada, para hacer constar este como el valor real debido y sobre el cual deben calcularse los intereses moratorios fijados como parte de la condenación (...).

5) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y documentos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>189</sup>. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio<sup>190</sup>.

6) De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* determinó el crédito reclamado por Cristino Bueno de las facturas números 0113, 0015, 0105, 0298, 0297, 0011, 0122, 0104, 0101, 0012, 0017, 0022, 0125, 0123, 0275 y 0023, validando la relación comercial existente entre las partes del recibo de ingreso núm. 2090 de fecha 12 de julio de 2017, emitido por El Carrito de Marchena, basando su decisión en que con este último documento se verificaba que entre los litigantes existía una costumbre de compra y venta de productos cárnicos.

7) Al respecto, el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Cristino Bueno podía probar su acreencia por cualquier medio, incluidas las facturas y el recibo de ingreso que verificó la corte a qua y de donde derivó la relación entre las partes en virtud del recibo antes señalado.*

8) De la lectura del recibo de ingreso núm. 2090 de fecha 12 de julio de 2017, depositado en ocasión del presente recurso de casación, se puede evidenciar que tal y como indicó la corte *a qua*, este fue realizado en un documento timbrado con el nombre de El Carrito de Marchena, debidamente recibido y firmado, detallando la venta de 110 libras de carne

---

189 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

190 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3542/2021, 13 diciembre 2021, B. J. 1333.

salada por un monto de RD\$13,200.00, mencionando a Super Carnicería Tito, de lo que esta Corte de Casación verifica que dicho documento no fue desnaturalizado por la alzada; reconociendo los ahora recurrentes la relación contractual con el recurrido, por lo que la alzada en su poder soberano de apreciación de las pruebas decidió admitir como válidas las facturas emitidas a nombre de la parte recurrente en las que se detallan compra de las mercancías acostumbradas entre las partes, ya que a su juicio las facturas presentadas reunían los requisitos necesarios para la exigencia de un crédito, estos son: certeza, liquidez y exigibilidad, deuda que por demás -como fue indicado por la corte- no se demostró haber sido saldada.

9) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>191</sup>, la que no se verifica.

10) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estudió las piezas aportadas y estimó que las facturas depositadas demostraban que el demandante original actual recurrido le vendió mercancías cárnicas a la parte demandada ahora recurrente, tomando como referencia el recibo de ingreso núm. 2090, antes descrito, del que acreditó la relación comercial existente entre las partes, además, en cuanto a la denunciada de que no se reconoce la firma de los empleados que recibieron dichas facturas, no fue aportado ningún documento que demuestre que existía en la empresa ahora recurrente una persona específica para la recepción de las mercancías o un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito, siendo usual que en un negocio comercial como el que se verifica en este caso, el empleado que se encuentre en ese momento encargado de la recepción de mercancías pueda recibir algún pedido que haya sido realizado, razón por la cual la alzada confirmó la existencia del crédito reclamado en justicia, y la validez de las pruebas aportadas por el ahora recurrido.

191 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ-PS-22-0843, del 30 de marzo de 2022, boletín inédito (Máximo Alcántara Echavarría vs. Marino Antonio Alcántara, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Superintendencia de Seguros, S. A.).



11) En el caso que nos ocupa el recurrente simplemente se limita a restarle eficacia probatoria a los documentos en cuestión, sin negar en ningún momento la realización de la compra lo que tampoco hizo por ante la corte *a qua*, tribunal competente para apreciarlo en su integridad, razones por las que se comprueba que la corte *a qua* actuó conforme a derecho.

12) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original, actual recurrido; a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago, ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

13) Por otro lado, alega la recurrente que la alzada no ponderó documentos que le fueron aportados, sin embargo, dicha parte no señala de manera específica los documentos que ha depositado ante la corte *a qua* bajo inventario que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie, en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes; basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos por ellos comprobados<sup>192</sup>, por lo que este alegato de la parte recurrente carece de sustento y por tanto se desestima.

14) Asimismo, alega la parte recurrente que la alzada violó los artículos 68, 69 numerales 4, 7, 8 y 10 y 110 de la Constitución, en lo concerniente a los dos primeros artículos ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>193</sup>, lo que no se verifica en la decisión impug-

---

192 SCJ, 1ra. Sala, núms. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215; SCJ-PS-22-1671, del 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

193 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0240/2021, del 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

nada, ya que ambas partes comparecieron ante la alzada y presentaron las conclusiones que entendían pertinente para defender sus intereses, juzgando la alzada conforme a las leyes vigentes y ponderado las pruebas según hemos señalado en otras motivaciones, por tanto, no se verifica que la alzada haya incurrido en las señaladas violaciones a los textos constitucionales indicados.

15) Con relación a la violación del artículo 110 de la Constitución dominicana el cual dispone: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, el recurrente solo se limitó a alegar tal violación sin explicar en qué consistió esta ni cómo se vincula con el fallo impugnado, por lo que se desestima dicho argumento.

16) En cuanto a la alegada falta de base legal, en el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que el juez de la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, determinando la existencia del crédito a favor del recurrido y que los recurrentes no habían aportado pruebas de haberse liberado de su obligación, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente que estaba apoderado.

17) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los medios examinados, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por tanto, se desestiman, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas, por no haber parte gananciosa que así lo solicite, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Carrito de Marchena, S.R.L., y Rafael de Marchena Espada, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00321 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2856**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Europea Internacional de Aluminio, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus Sánchez, Ramón Vladimir Hidalgo y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
<b>Recurrido:</b>	Asturias Siglo XXI, S.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Licda. Bianca Sofía Thomas Linares.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, local A-101, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Carlos Martínez Contro, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ana Isabel Cáceres Matos, Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus Sánchez y Ramón Vladimir Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0096695-1, 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 026-0133620-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asturias Siglo XXI, S.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio social en el Polígono Industrial El Norte, parcela núm. 18,33,600, Mieres, Asturias, España, debidamente representada por el señor Manuel Diéguez González, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2606460-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y a los licenciados Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofía Thomas Linares, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0066200-6, 001-16557551-3 y 001-1625589-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Pumarol núm. 5, local 2-A, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00734, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ASTURIAS SIGLO XXI, S.R.L., mediante acto número 1319/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia apelada número 1531-2019-SSN-00108,

relativa al expediente número 1531-2019-ECON-00050, de fecha 07 de octubre de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia. Segundo: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto número 106/2019 de fecha 05 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la entidad EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S.A.S., en consecuencia, condena a la indicada entidad al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Euros con Cuarenta y Ocho Centavos (96,969.48€) o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de un 1.5% mensual de interés legal, calculado a partir de la interposición de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y los Licdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofía Thomas Linares, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., y como parte recurrida Asturias Siglo XXI, S.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, la que dictó la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00108 de fecha 7 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue impugnada en apelación por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00734 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y admitió la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de noventa y seis mil novecientos sesenta y nueve euros con cuarenta y ocho centavos (96,969.48€) o su equivalente en pesos dominicanos, más 1.5% de interés legal calculado a partir de la acción originaria; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 26 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Fata de motivos. Falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Violación de los artículos 1315 y 1335 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una errónea ponderación de los hechos y del derecho al considerar que el supuesto acuerdo de reconocimiento de deuda suscrito entre el señor José María Diéguez González en representación de la empresa recurrida y la señora Manuela Gómez Segura supuesta gestora contable de la compañía recurrente, es un documento válido, ya que dicho documento no es un pagaré notarial, ni un acto auténtico de reconocimiento de deuda, es solo un documento entre las partes que no se encuentra ni legalizado ni registrado a fin de tener fecha cierta; **b)** que por ante la alzada se depositaron los documentos constitutivos de la empresa recurrente, con los cuales se

demostraba que solo los miembros del consejo de directores y los gerentes tienen capacidad y calidad para suscribir dichos documentos y la parte recurrida nunca aportó al proceso ningún documento que establezca que la señora Manuela Gómez Segura forme parte de dicho consejo o que se le haya otorgado poder especial para que actúe en nombre y representación de la empresa recurrente.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el documento de reconocimiento de deuda fue en su momento suscrito por el miembro del consejo directivo de empresa recurrente llamado a hacerlo, teniendo por demás el sello de la empresa plasmado.

5) En cuanto a la contestación suscitada en el medio examinado, la revisión del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

... Considerando, que si bien es cierto que del estudio del documento denominado “Acuerdo de Reconocimiento de Deuda”, el mismo no se encuentra legalizado, no menos cierto es que dicha omisión no invalida el contenido del mismo, pues dicho documento es un acto bajo firma privada, que fue redactado por las partes involucradas en el proceso, en tal sentido el mismo no requiere de dicha formalidad, además de que según criterio jurisprudencial el registro del mismo es para darle fecha cierta contra terceros, razón por la cual se desestima dicho alegato. Considerando, que además la parte recurrente alega que el indicado documento suscrito en fecha 04 de abril de 2016, no tiene validez, en virtud de que el mismo fue firmado por la señora Manuela Gómez Segura, la cual no es miembro del consejo directivo de la entidad Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., por lo que la misma no tenía la capacidad de suscribir dicho documento. Considerando, que es criterio de esta Sala de la Corte, que no es tan simple manifestar que el suscriptor del acuerdo de reconocimiento de deuda no poseía autorización del consejo de administración ni de la junta de accionistas ni de los estatutos sociales de la compañía para hacer las declaraciones que hizo, en desconocimiento de que en la construcción pretoriana del mandato aparente, la delegación otorgada por la empresa a su mandatario (preposé) siempre se presume, salvo prueba en contrario; que en virtud de lo anterior y al no haber demostrado la parte recurrida que la señora Manuela Gómez Segura no se encontraba



autorizada a fin de que la misma firmara dicho documento en su nombre, procede desestimar dicho alegato.

6) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció correctamente que dicho documento, aunque careciere de legalización se trata de un acto bajo firma privada y por tanto válido entre las partes contratantes, por lo que no requiere de tal formalidad.

7) Por otro lado, la corte *a qua*, en cuanto a la calidad de la señora Manuela Gómez Segura cuestionada por la parte recurrente para suscribir dicho acuerdo, para rechazar tal argumento se sustentó en la teoría de la construcción pretoriana del mandato aparente, indicando que al no demostrarse que dicha señora no se encontraba autorizada para firmar el mencionado documento, este era válido. Que las Salas Reunidas de esta Corte de Casación han juzgado que, en la teoría del mandato aparente, de construcción pretoriana, la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, si la creencia del tercero, en los poderes del mandatario, es legítima; lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca de los límites precisos y exactos del expreso mandato<sup>194</sup>.

8) En este caso, del estudio del fallo impugnado esta Corte de Casación comprueba que la alzada para acoger la demanda en cobro de pesos no tomó en cuenta dicho acuerdo, sino que lo que forjó su criterio fueron las facturas emitidas por la recurrida a nombre de la recurrente, que es el documento que origina la relación comercial a partir de la cual se eleva el reclamo en cobro de pesos e indemnización, por tanto, lo decidido respecto a este documento -el acuerdo de reconocimiento de deuda- no tiene incidencia a fin de hacer anular el fallo cuestionado, por lo que se constata que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, por tanto, el medio bajo examen se desestima.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: **a)** que las facturas en cuestión aunque se hayan depositado en supuesto original, estas no se encuentran recibidas, selladas ni firmada por algún representante de la empresa recurrente, así como tampoco se ha aportado al tribunal documento alguno mediante el

---

194 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 junio 2015. B.J. 1255.

cual se pueda demostrar que la recurrente haya realizado dichos pedidos, igual suerte corre un supuesto reporte de liquidación de impuestos, el cual, al igual que la factura, no reúne los requerimientos básicos a los fines de que sean tomados como fidedignos; **b)** que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de un interés legal de 1.5% sin que exista una legislación que consagre el derecho de una parte de solicitar condenación de dichos intereses.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el alegato de la parte recurrente de que la factura no ha sido sellada es totalmente falso, ya que la factura está debidamente recibida por la deudora, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, por otro lado los reportes de liquidación de impuestos no están recibidos pues estos son los soportes de cada factura, pero esos reportes los emite la Dirección General de Aduanas, que es un tercero imparcial en este proceso, los cuales acreditan claramente que empresa procedió a retirar esas mercancías del puerto, la cual es la misma deudora y hoy recurrente, quien por demás pagó los aranceles correspondientes ante las autoridades de lugar.

11) El estudio de la decisión refutada revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso, en lo que se refiere al medio examinado, los motivos siguientes:

Considerando, que el artículo 109 del Código de Comercio Dominicano establece: (...). Considerando, que de la revisión de las facturas núms. E14/001, E14/003, E14/005, E14/006, E14/007, E14/008, E15/002, E15/003, E15/004 y E15/006, anteriormente descritas, esta alzada ha podido comprobar que las mismas se encuentran recibidas por la entidad Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., pues cada una de las indicadas facturas se encuentran rubricadas con el logo de la indicada empresa, razón por la cual procede su admisión, otorgándole todo el valor probatorio requerido para demostrar la acreencia que en ellas se sustenta. Considerando, que es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales del mismo, las cuales son: (...). Considerando, que en ese sentido, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha demostrado la existencia de un crédito cierto frente a la entidad Europea Internacional

de Aluminio, S.A.S., en virtud de las facturas núms. E14/001, E14/003, E14/005, E14/006, E14/007, E14/008, E15/002, E15/003, E15/004 y E15/006, antes descritas; líquido por la suma total de 106,969.48€; sin embargo, la parte demandante original, solicitó la suma de Noventa y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Euros con Cuarenta y Ocho Centavos (96,969.48€) monto por el cual se liquida dicho crédito, en virtud del principio dispositivo, y es exigible en vista de que las mismas se encuentran ventajosamente vencidas. Considerando, que el artículo 1234 del Código Civil establece (...). Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la entidad Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., se haya liberado en su totalidad de la obligación por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condenar a la entidad Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Euros con Cuarenta y Ocho Centavos (96,969.48€), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Considerando, que asimismo, solicitó la parte demandante original que se condene a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios económicos y morales ocasionados a consecuencia de su falta de cumplimiento contractual. Considerando, que tal y como establece el artículo 1153 del Código Civil: (...) razón por la cual esta Sala de la Corte procede a fijar los intereses en un 1.5% mensual a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la interposición de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* validó el crédito reclamado por Asturias Siglo XXI, S.L., al verificar que las facturas E14/001, E14/003, E14/005, E14/006, E14/007, E14/008, E15/002, E15/003, E15/004 y E15/006 se encontraban recibidas por la parte recurrente, ya que estas contenían las rubricadas con el logo de la empresa recurrente. Al respecto, el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida*

por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes.

13) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>195</sup>, la que no fue alegada.

14) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estudió las piezas aportadas y estimó que las facturas depositadas demostraban que el demandante original actual recurrido le vendió mercancías a la parte demandada ahora recurrente, comprobando la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida; a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, por tanto se desestima el argumento planteado en este sentido.

15) Con relación al argumento de que la alzada condenó a la recurrente al pago de un interés legal sin que exista una legislación que consagre, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada para otorgar intereses legales se sustentó en las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil.

16) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios y que en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la empresa recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue emitida en las facturas en cuestión, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios.

195 SCJ 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ-PS-22-0843, del 30 de marzo de 2022, boletín inédito (Máximo Alcántara Echavarría vs. Marino Antonio Alcántara, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Superintendencia de Seguros, S. A.).

17) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

18) El criterio actual de esta sala es que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>196</sup>, de lo anteriormente indicado se verifica que la corte *a qua* no incurrió el vicio argüido, por lo que desestima el medio examinado.

19) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

196 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2329/2021, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 del Código de Comercio; 1153 y 1234 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00734 de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y los licenciados Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofía Thomas Linares, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2857**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eleutaro Pereyra y Restaurant Soles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Licda. Yamile Sued Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Suplidora de Mariscos del Este, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eleutaro Pereyra, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.

028-0099166-9, domiciliado y residente en Los Corales, apartamento U2, distrito municipal y turístico de Verón, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, quien actúa en su propio nombre y de Restaurant Soles; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Laura Yamile Sued Cabral, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 040-0007100-3, 031-0019365-9 y 031-0379395-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln núm. 102, torre corporativa 2010, suite 403, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Suplidora de Mariscos del Este, S.R.L., inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-71726-5, representada por el señor Enrique Pedraja Espinal, español, mayor de edad, domiciliado y residente en Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0026554-9 y 028-0093763-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el local 9A, plaza La Realeza de Bávaro, avenida España, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia y domicilios *ad hoc* en la calle Nitin Sasso núm. 38, urbanización Evangelina Rodríguez, San Pedro de Macorís y en la calle Julio Verne núm. 8, esquina calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00190, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado el señor Eleuterio Pereyra, a través del acto número 210/2020, de fecha 17 de julio del dos mil veinte (2020), por el ministerial Leonardo Ceballos, Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, contra de la Sentencia No. 186-2017-SSEN-01055, de fecha 12 de septiembre del año dos mil diecisiete (2019) (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la entidad comercial Suplidora de Mariscos del Este, S. R. L. RNC No. 130-71726-5, representada por el señor Enrique Pedraja Espinal, en consecuencia,



confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena señor Eleuterio Pereyra, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas por no haber pedimento en este sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eleutaro Pereyra y Restaurant Soles y como parte recurrida Suplidora de Mariscos del Este, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente y Antonio Olivares, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien dictó la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01055 de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, condenando a la parte demandada original al pago de RD\$178,306.06; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00190 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibile en virtud de que el monto de condena no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos indicados en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado, en razón de que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de mayo de 2021; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** violación al principio constitucional establecido en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, así como el numeral 10 sobre las normas del debido proceso y el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil y violación del artículo 434 del Código Civil de la República Dominicana.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 69 numerales 5 y 10 de la Constitución, ya que la propia cronología y

exposición de motivos de la corte le da la razón, toda vez que de las sentencias que obraban en el expediente en cuestión se evidenciaban que se trataba de un proceso ya juzgado y decidido por la misma alzada en un primer recurso mediante sentencia núm. 456-2016 de fecha 31 de octubre de 2016, donde se revocó la sentencia núm. 662-2016 de fecha 16 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sobre la misma causa, mismos fines y las mismas partes.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa alega que la decisión impugnada es contradictoria al estar las partes presentes y aportar sus documentaciones, los cuales fueron valorados por la alzada, por tanto, el fallo refutado no puede considerarse violatorio al derecho de defensa de la parte recurrente.

8) la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...4. Analizada la sentencia recurrida, esta corte ha advertido que la parte recurrente presentó por ante el tribunal de primera instancia un medio de inadmisión tendente a que la demanda lanzada por los hoy recurridos fuera declarada inadmisibile por haber sido cosa juzgada. El tribunal de primer grado rechazó dicho pedimento, para fallar como lo hizo expuso, en síntesis, lo siguiente: “El tribunal del estudio de las piezas que conforman el expediente advierte la existencia de la sentencia marcada con el No. 662/2015 de fecha 16/07/2015, dictada por este tribunal, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios que interpusiera a la entidad Suplidora de Mariscos del Este, S. R. L., en contra de Restaurant Soles, Taro Pereyra y Antonio Olivares, así como la sentencia No. 456/2016, de fecha 31/10/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitida en ocasión del recurso de apelación que intentara el señor Eleuterio Pereyra en contra de la referida sentencia No. 662/2015 de fecha 16/07/2015, declarando en tribunal de alzada como no pronunciada dicha sentencia, en virtud de que fue dictada en defecto y fue notificada vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en la especie no ha habido cosa juzgada, máxime, cuando la parte in fine del propio artículo 156 dispone que (...), de donde se desprende que una vez declarada la

perención de la sentencia, el procedimiento puede ser renovado por una notificación del emplazamiento primitivo, lo que ha ocurrido en la especie, razón por la que se impone el rechazo (...). 5. Que, según se advierte de las argumentaciones expuestas por la parte recurrente, su única queja en relación con la sentencia recurrida es que la misma debe ser declarada nula por haber sido el asunto resuelto por las decisiones emitidas, tanto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, como por la corte de apelación, lo que constituye cosa juzgada. Basa su petitorio en el artículo 1351 del Código Civil. 6. A fin de justificar su pedimento, la parte recurrente solo hace uso de la sentencia recurrida, en la cual se hace constar que presentó el medio de inadmisión por cosa juzgada, pedimento que fue resuelto por la juez de primer grado con argumentaciones basada en derecho, toda vez que es el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que ordena que: “En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo”. Disposición legal de la que se establece que, en caso de que la sentencia dada en defecto no sea notificada dentro del plazo de los seis meses, establecido por el artículo 156 del citado código, la parte interesada podrá reintentar su demanda mediante la notificación de un nuevo emplazamiento, como ha ocurrido en la especie. 7. (...) En la especie la parte recurrente no ha demostrado que la sentencia recurrida contenga los errores que expone en las motivaciones que sustentan su acto de apelación, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata.

9) El artículo 1351 del Código Civil establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

10) Es criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y sobre el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente

por sentencia irrevocable. Además, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez<sup>197</sup>.

11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció correctamente que no se daban los requisitos para que haya cosa juzgada en la litis que estaba apoderada, ya que constató que la sentencia a que hacía referencia la parte recurrente para que se declare dicha inadmisión había sido declarada como no pronunciada por la misma alzada, en virtud de lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la parte ahora recurrida podía reintentar nueva vez su demanda mediante un nuevo emplazamiento, razonamiento que se encuentra dentro del marco de legalidad.

12) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la alzada no incurrió en violación del artículo 69 numerales 5 y 10 de la Constitución, ni del artículo 1351 del Código Civil, por tanto, desestima el único medio presentado por la parte recurrente objeto de examen.

13) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en violación al derecho de defensa de la recurrente, así como tampoco en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

---

197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3556/2021, 14 de diciembre de 2021, boletín inédito (Enyer Alberto Santana Henríquez y Jeffrey Alberto Santana Henríquez vs. Tanna Transporte y Servicios CxA y Seguros Sura S.A.).

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eleutaro Pereyra y Restaurant Soles, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00190 de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2858**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Damián Olivares, Jonathan Espinal Rodríguez y Brasil Jiménez Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Kenia Josefina González Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel R. Grullón, Melvyn M. Domínguez Domínguez y Licda. Marcela Tolentino López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible por carecer de objeto.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA), sociedad comercial organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-71272-4, con domicilio de elección en la avenida Gregorio Luperón núm. 36, suite 106, sector Los Restauradores, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente, Sr. César Bolívar Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229646-2, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Damián Olivares, Jonathan Espinal Rodríguez y Brasil Jiménez Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0037816-9, 047-0128085-3 y 001-1168645-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia Josefina González Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848321-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel R. Grullón, Marcela Tolentino López y Melvyn M. Domínguez Domínguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad números 001-1270850-8, 402-2017882-2 y 001-1766957, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 154, casi esquina calle Pasteur, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0044, dictada el 11 de diciembre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en suspensión de ejecución promovida a requerimiento de la SRA. KENIA J. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, respecto de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0755 dictada en fecha 20 de noviembre de 2020 por la honorable presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ORDENAR, en consecuencia, esa suspensión hasta tanto la corte, en pleno, estatuya sobre el recurso de alzada interpuesto a través del acto núm. 235/2020 notificado por el alguacil Rafael Polanco Pérez, adscrito a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 26 de noviembre de 2020. SEGUNDO:* **CONDENAR** en costas a las partes demandadas, con distracción en privilegio de los



*Lcdos. Ángel Grullón, Marcela Tolentino y Melvyn Domínguez, abogados que afirman estarlas adelantando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valores y Créditos Empresariales (VALCRESA) S. R. L. y como recurrida Kenia Josefina González Álvarez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA) incoó una demanda en referimiento en suspensión de efectos de mandamiento de pago en contra de la señora Kenia Josefina González Álvarez, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que ordenó la suspensión de manera provisional de los efectos del acto número 1445/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial Francisco Esbelio del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, y concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para incoar la demanda pertinente ante el juez de fondo, mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0755 de fecha 20 de noviembre de 2020; **b)** que posteriormente, la señora Kenia Josefina González Álvarez

demandó la suspensión de la referida decisión ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual procedió a acoger dicha acción y, por consiguiente, ordenó la suspensión requerida hasta tanto la corte en pleno estatuya sobre el recurso de alzada interpuesto a través del acto núm. 235/2020, notificado el día 26 de noviembre de 2020, por el alguacil Rafael Polanco Pérez, adscrito a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según ordenanza núm. 026-01-2020-SORD-0044 de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Por la relevancia que reviste para la solución que será adoptada en el presente caso, es necesario señalar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional e incorrecta calificación de sentencia.

4) En consonancia con la situación expuesta, según consta en los registros públicos a cargo de esta institución, se retiene que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció del recurso de apelación interpuesto por Kenia Josefina González Álvarez contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0755, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, dictando la ordenanza núm. 1303-2020-SORD-00007 en fecha 28 de enero de 2021, a través de la cual rechazó el recurso de apelación.

5) En ese tenor, el alcance de la ordenanza impugnada, dictada en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solo surte efecto hasta tanto se decide de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto contra la aludida ordenanza núm. 504-2020-SORD-0755, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, recurso que como se ha establecido fue resuelto de manera definitiva por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Lo expuesto pone de relieve que la decisión dictada en instancia de referimiento quedó agotada con la referida sentencia que decidió el fondo de la contestación, por lo que el fallo impugnado quedó desprovisto de objeto.

6) La situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura de la inadmisibilidad por falta de objeto. En tal virtud, el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto por esta sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma. En consecuencia, y en vista de que la acción en suspensión de ejecución de sentencia ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por carecer de objeto y así procede declararlo de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales, S.

R. L. (VALCRESA), contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0044, dictada el 11 de diciembre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2859**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín E. Bretón Sánchez, Jorge A. Herasme Rivas y Andrés E. Astacio Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Junta Central Electoral y Elvis Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-00999970-5 y 001-1314692-2, respectivamente, domiciliados en la calle Malaquías Gil núm. 4, ensanche Serrallés de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez, Jorge A. Herasme Rivas y Andrés E. Astacio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 001-0146866-8 y 001-1271950-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, suite 501, quinto piso, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** la Junta Central Electoral, respecto de quien fue pronunciado el defecto mediante resolución dictada por esta sala; y **b)** Elvis Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1212212-2, domiciliado en la calle núm. 34, casa núm. 37, sector Cristo Rey de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005304-3, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 404, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00123, dictada el 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por *Ángela María García Lorenzo en contra Elvis Guzmán y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia 00157-13 de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia. Segundo: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por el correcurrido Elvis Guzmán, en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual presenta sus medios de defensa; **c)** la Resolución núm. 00151-2020 de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual esta sala declara el defecto contra la correcurrida Junta Central Electoral; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

8 de octubre de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de conocer el presente caso, debido a que formó parte del quorum de jueces que dictaron la sentencia impugnada.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángela María García Lorenzo y Mario Alejandro García Lorenzo, y como parte recurrida Elvis Guzmán y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Elvis Guzmán interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem contra Ángela María García Lorenzo, Mario Alejandro García Lorenzo, Ángela Lorenzo viuda de García, Guillermina Pelagia Guzmán Blanco y la Junta Central Electoral, alegando ser hijo del finado Mario García Fernández; **b)** durante la instrucción de la demanda, la Junta Central Electoral solicitó la realización de una prueba de ADN entre las partes para comprobar la filiación, pedimento al cual se adhirió el demandante, medida de instrucción que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 01558-13 de fecha 15 de octubre de 2013; **c)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes, mediante los actos núms. 11120/2013 y 324/2013; recursos que fueron declarados inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al comprobar que la Junta Central Electoral no fue emplazada en apelación; **d)** esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual dio lugar a la sentencia de esta sala de fecha 31 de agosto de 2016, que casó la sentencia de la Primera Sala de la corte antes indicada, y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en este

segundo recurso de casación, decidió rechazar la apelación interpuesto por Ángela María García Lorenzo, y confirmar la decisión de primer grado.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío -en razón de que en un primer momento la solución que adoptó la corte versó sobre la admisibilidad del recurso de apelación, y en esta ocasión la decisión impugnada concierne al fondo del asunto- corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los recurrentes en casación fundamentan su recurso en los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a conclusiones incidentales relativas a medio de inadmisión sobre autoridad de cosa juzgada, el cual debió conocerse y decidirse antes de ordenar medida de instrucción. Violación a la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 69.4 de la Constitución; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil que establece la autoridad de la cosa juzgada; **tercero:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal; insuficiencia de motivos; no realización test de proporcionalidad; violación a las disposiciones de los artículos 38 y 42 numeral 3 de la Constitución.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, y un aspecto del tercero, unidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución del caso, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que en primer grado fue propuesta mediante conclusiones en audiencia la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que dicho tribunal ya había rechazado una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el señor Elvis Guzmán mediante la sentencia núm. 00157 de fecha 31 de enero de 2013, notificada al señor Elvis Guzmán mediante el acto núm. 054/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, sin que este la recurriera en apelación, conforme certificación de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en el recurso de apelación que apoderaba a la corte fue reprochada la falta de respuesta por parte del tribunal de primer grado sobre el medio de inadmisión planteado mediante conclusiones formales, además de



que fue reiterado el medio de inadmisión, conforme se puede verificar del acto de apelación y el escrito justificativo de conclusiones depositado el 22 de agosto de 2017, respecto de lo cual también omitió referirse la corte *a qua*, además del hecho de que fue depositada en apelación la documentación que sustentaba este incidente. Que era deber de la corte referirse de manera prioritaria al medio de inadmisión relativo a la autoridad de la cosa juzgada, el cual estaba fundado en prueba legal y de carácter esencial, ya que de ser acogido habría dado lugar a descartar la acción, eludiendo los rigores de la instrucción y conocimiento del fondo.

5) El correcurrido, Elvis Guzmán, señala respecto del punto de derecho que se denuncia, que la sentencia impugnada hace un análisis tanto de los medios de hecho como de derecho, en los cuales fundamentó su dispositivo, además de que hace una justa motivación, interpretación y aplicación en cuanto al objeto de la demanda, entendiendo que la única vía para poder comprobar la verdad era confirmar la decisión de primer grado, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo la alzada no violentó ningún derecho constitucional.

6) Mediante resolución núm. 00151-2020 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta sala, fue declarado el defecto contra la parte recurrida, Junta Central Electoral.

7) Del estudio en conjunto de las decisiones previas dictadas en ocasión de la presente litis, y la documentación que sustentan dichas decisiones, la cual ha sido depositada en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se advierte contra la sentencia de primer grado fueron interpuestos dos recursos de apelación: uno por Ángela María García Lorenzo mediante el acto de emplazamiento núm. 11120/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y otro interpuesto por Mario Alejandro García Lorenzo, mediante el acto de emplazamiento núm. 324/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, del ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, actos a los que hace referencia tanto la primera corte de apelación como la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por esta sala en ocasión del primer recurso de casación y que por tanto, por efecto del envío que apoderó a la

corte *a qua*, eran los actos que esta estaba llamada a ponderar en ocasión de la apelación de la que resultó apoderada la corte *a qua*.

8) Del análisis de ambos actos de apelación se comprueba que Ángela María García Lorenzo, solicitaba en el ordinario segundo de la parte dispositiva del acto núm. 11120/2013, la revocación de la sentencia de primer grado *“por improcedente, antijurídica, mal fundada, falta de base legal y ser contraria a los principios constitucionales expuestos contenidos en los artículos 42, numeral 3; 44; 68 y 69, numeral 10mo., de la Constitución dominicana”*, siendo los argumentos que fundamentaban su pedimento, en esencia, que sus derechos constitucionales y reconocidos en tratados internacionales habían sido conculcados, ya que fue seleccionada de forma aleatoria y sin su consentimiento para realizarse dicha prueba de ADN, sin que haya pruebas vinculantes entre el demandante y los descendientes de Mario García Fernández, además de que nada impide la investigación de paternidad post mortem de manera directa, como podría ser la exhumación del cadáver del finado, tomando en cuenta que el análisis genético de medios hermanos disminuye el grado de efectividad de la prueba de ADN.

9) Por otro lado, Mario Alejandro García solicitaba mediante su acto de apelación núm. 324/2013, que se revocara la sentencia de primer grado *“por las razones y fundamentos legales antes expuestos”*, fundamentos estos que eran, en esencia -además de los expuestos en el acto núm. 11120/2013-, que la parte demandada presentó ante primer grado medios de inadmisión que debieron ser tratados previo a conocer cualquier medio de instrucción, consistentes en la imposibilidad de conocer nuevamente la demanda en reconocimiento, debido a que el mismo tribunal ya había dictado en ocasión de una demanda en identidad de partes, objeto y causa, la sentencia núm. 00157/13, en donde se rechazó el reconocimiento de paternidad post mortem, decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo estos incidentes no fueron ponderados en primer grado.

10) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua* fueron depositados ambos actos de apelación, conforme se comprueba del listado de documentos depositados que describe la alzada en la página 9 de dicha decisión, sin embargo, esta tan solo ponderó los argumentos y conclusiones del acto de apelación núm.

1120/2013, de la coapelante Ángela María García Lorenzo, conforme se puede advertir de la lectura íntegra de la decisión, la cual indica incluso que solo se encontraba apoderada de la apelación interpuesta por Ángela María García (ver pág. 1) en virtud del acto de apelación núm. 11120/2013 (ver página 2), obviando no sólo la documentación aportada de la cual se comprueba el depósito de ambos actos de apelación, sino además las propias conclusiones de la parte recurrida y transcritas en la sentencia impugnada, mediante la cual se hace constar que esta concluyó solicitando *“Rechazar el presente recurso de apelación acto No. 1120-2013, del 15 de noviembre de 2013 y el segundo acto No. 324 de fecha 25 de noviembre de 2013, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”*.

11) En ese mismo sentido, se comprueba que la corte *a qua* indica en la sentencia impugnada que el fundamento de la apelación era que *“... al ordenar la prueba de ADN el juez al darle a la ejecución de prueba de experticia de ADN ha desnaturalizado los hechos, violado los principios constitucionales y la no obtención del consentimiento previo de la persona a quien se le ha impuesta la prueba de ADN, por lo que la sentencia debe ser revocada”*. En tal virtud, la corte de envío decidió rechazar dichos alegatos y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado, argumentando que: *“En el caso de la especie estamos frente a una demanda en reconocimiento de paternidad donde se impone la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) ya que es la tecnología más precisa y ampliamente disponible para analizar la relación biológica entre el demandante primigenio y el señor ya fallecido Mario García Fernández. Ante el argumento de la parte recurrente de que dicho procedimiento constituye ser un proceso invasivo, cabe destacar que la técnica de colección de la muestra para las pruebas de ADN es con un hisopo bucal (en la cavidad bucal o mejilla). Aunque hay diferentes tipos de pruebas de ADN, los hisopos bucales son preferibles a las demás porque son más fáciles de obtener, no invasivos, indoloros y fáciles de enviar al laboratorio clínico. De lo que se puede inferir que dicha prueba no constituye una violación a la integridad personal de los individuos envueltos en el proceso judicial, consagrados en el artículo 42, numeral 3 de la Constitución dominicana. Esta corte entiende que la juez a quo emitió una decisión tendente a esclarecer la controversia puesta a su escrutinio y que no prejuzgó el fondo...en tal razón al ordenar la prueba de ADN conjuntamente con la*

*comunicación de documentos ha realizado una sana administración de justicia, atendiendo al principio de razonabilidad y economía procesal...".*

12) En ese sentido y en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que dicho tribunal en la audiencia del 17 de septiembre de 2013, acumuló las conclusiones incidentales tendentes a la inadmisión de la acción planteadas por los demandados para fallarlas conjuntamente con el fondo, y posteriormente decidió ordenar la prueba de ADN entre el demandante y la codemandada Ángela María García Lorenzo, como medida de instrucción para sustanciar la causa.

13) En tal virtud, si bien del estudio del acto núm. 324/2013 no se advierte, como aducen los ahora recurrentes, que ante la apelación se hayan planteado nueva vez de manera formal en las conclusiones la inadmisibilidad de la demanda original por cosa juzgada, ciertamente se verifica que la corte *a qua* omitió referirse el argumento central del referido acto de apelación núm. 324/2013, interpuesto por Mario Alejandro García, consistente en que resultaba inadmisibile la acción en virtud de la cual fue ordenada la medida de instrucción, por la autoridad de la cosa juzgada, al haberse rechazado previamente la misma acción con identidad de partes, causa y objeto.

14) Al no referirse a este argumento fundamental, la alzada dejó su decisión desprovista de la motivación suficiente que justifique su dispositivo de rechazo de la apelación, debido a que dicha jurisdicción no indicó ni estableció en ninguna parte de su decisión la procedencia o desestimación del argumento de inadmisibilidad de la acción sostenido por el ahora correcurrente en su recurso de apelación, el cual también apoderaba a la alzada.

15) Con relación a la motivación de las decisiones judiciales, ha sido juzgado que esta *consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>198</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>199</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Consti-

198 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

199 Artículo 69 de la Constitución.

tucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>200</sup>.

16) De igual forma ha indicado esta sala que: *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*<sup>201</sup>.

17) En virtud de todo lo anterior, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, al rechazar la apelación y confirmar la decisión de primer grado sin ponderar ni referirse al argumento fundamental desarrollado en uno de los actos de apelación que la apoderaban, el cual devenía en esencial para la solución del litigio, por tratarse de un argumento de carácter incidental que influye en la necesidad y suerte de la decisión que fue confirmada por la alzada, con lo que, por consiguiente, también incurrió en el vicio de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, lo cual justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

---

200 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

201 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124, pp. 128-134.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00123, dictada el 26 de febrero 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2860**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Victoria de León, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.
<b>Recurrido:</b>	GKS Participações, Ltda.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Orietta Miniño Simó y Pamela Yeni Hernández Hane.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria de León, S.R.L., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana,

titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 106013544, con domicilio social en la calle Duarte núm. 31, sector Guaucí, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por su gerente, Victoria de León Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075156-5, domiciliada en la dirección de la entidad que representa; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* núm. 301, torre empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida GKS Participações, Ltda., constituida conforme las leyes del Benjamín Constant núm. 273, Igrejinha-Río Grande do Sul, Brasil, con domicilio provisional en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, en esta ciudad, representada por Urko Ochoa, titular de la cédula de identidad núm. 402-2112577-2, domiciliado en la dirección de la entidad que representa; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Orietta Miniño Simó y Pamela Yeni Hernández Hane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 001-1834345-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00347, dictada el 15 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *Acoge en su aspecto formal el presente recurso de apelación intentado por Victoria de León, S.R.L., contra la resolución núm. 00149-2016 del 25 de noviembre de 2016, rendida por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y su cuerpo de asesores, por ajustarse al procedimiento aplicable y estar dentro del plazo sancionado por la ley; Segundo:* *Desestima los incidentes sobre incompetencia e inadmisibilidad promovidos oportunamente por la intimada GKS Participações, Ltda., por las razones expuestas; Tercero:* *Rechaza, en cuanto al fondo, la vía de recurso en cuestión; confirma los términos de la resolución impugnada; Cuarto:* *Condena en costas a Victoria de León, S.R.L., con distracción en provecho de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Pamela Y. Hernández Hane, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado.*



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoria de León, S.R.L., y como parte recurrida GKS Participações, Ltda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reivindicación del derecho al título de protección (marca de producto), incoada por la entidad GKS Participações, Ltda., contra el registro núm. 187986 de fecha 15 de junio de 2011, correspondiente a la marca denominativa "Piccadilly", registrada a nombre Victoria de León, S.R.L., la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó la resolución núm. 000502 de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se acogió la indicada acción "*por haber probado la parte impugnante que la parte impugnada incurrió en la violación al artículo 6septies del Convenio de París y poseer derechos conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 2 de la Ley No. 20-00, de Propiedad Industrial...*", por lo que se ordenó la transferencia del registro núm. 187986 correspondiente a la marca PICADILLY (denominativa) a favor de GKS Participações, Ltda.; **b)** Victoria de León, S.R.L., interpuso un recurso de apelación por la vía administrativa contra la antes descrita resolución, el cual fue decidido por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, asistida por su cuerpo de asesores, mediante la Resolución núm. 00149-2016 de fecha 25 de noviembre de

2016, que rechazó el recurso y confirmó la primera resolución; **c)** contra esta última resolución la entidad ahora recurrente interpuso un recurso de apelación jurisdiccional del cual resultó apoderada la corte *a qua*, que decidió su rechazo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación de la ley.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la naturaleza incidental del punto de derecho que se discute, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos e hizo una falsa interpretación de la ley al indicar que la diferencia entre la numeración de los dos certificados de la marca *Piccadilly*, la ampliación de los renglones de explotación y la falta de indicación al registro primario sugiere que lo operado no fue una renovación, sino la expedición de un nuevo registro. Que contrario a lo indicado por la corte, el certificado de marca núm. 187986 del 15 de junio de 2011 emitido a su nombre, sí corresponde a una renovación del certificado núm. 0118228 emitido el 28 de febrero de 2001, ya que en efecto ambos registros corresponden a la misma marca “*Piccadilly*”, y protegen la misma clase de productos, es decir, la clase 25, conforme a la clasificación de Niza. Que además de esto, la corte ignoró que el artículo 83 de la Ley núm. 20-00, dispone en su numeral 1 que la renovación también podrá hacerse dentro de un plazo de gracia de 6 meses contados desde la fecha del vencimiento del registro, plazo de gracia en el cual el registro de la marca mantiene su vigencia plena, por lo que se debe concluir que la protección de la marca *Piccadilly* nunca perdió su vigencia desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 2021, por lo que la acción en reivindicación, partiendo del primer registro, es ostensiblemente inadmisibles conforme el inciso 2 del artículo 171 de la Ley núm. 20-00.

4) Continúa alegando la parte recurrente que sobre el inicio del cómputo no solo se toma en cuenta la emisión del registro del signo distintivo, sino que también se usa como referencia el momento en que comenzó a explotarse o usarse en el país, lo cual en la especie ocurrió a partir de 2001, de modo que, igualmente, basados en este segundo criterio, el de prioridad de uso, indudablemente la acción estaba prescrita.

5) En torno al punto de derecho que se discute, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la corte examinó correctamente los certificados de marca núms. 0118228 y 187986, pudiendo observar que el alegado certificado de renovación tenía una numeración distinta al primero y una nueva clasificación de productos, por lo que la corte razonó correctamente al establecer que no se trata de una renovación del primero, y por tanto el punto de partida empezó a computarse a partir del último registro.

6) El Convenio de París, adoptado en 1883, al cual República Dominicana se adhirió en fecha 19 de octubre de 1884, se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal. Se trata del primer convenio cuya finalidad es regular los temas relativos a la propiedad industrial, especialmente el reconocimiento y la inscripción de patentes e invenciones internacionales en otros países a los que denominó “de la Unión”.

7) El referido Convenio de París, en su artículo 6 *septies*, relativo a los registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización, consagra que: *“1) Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones. 2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización...”*.

8) En torno a esto, el artículo 171, numeral 1 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que: *“1) Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de que le sea transferida*

*la solicitud en trámite o el título o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado”.*

9) En cuanto a la prescripción de esta acción, el numeral 2 del mismo artículo dispone que, *“La acción de reivindicación del derecho no puede iniciarse después de haber transcurrido cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país, aplicándose el plazo que expire más tarde”.*

10) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que en el marco de una reclamación en reivindicación del derecho al título de protección del registro de la marca Piccadilly, la parte accionada, ahora recurrente, propuso tanto ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial como ante la corte *a qua*, la inadmisibilidad por prescripción de la reclamación, indicando que habían pasado más de los 2 y 5 años que establece el referido numeral 2 del artículo 171 de la Ley núm. 20-00 desde que la marca fue registrada el 28 de febrero de 2001.

11) En virtud de dicho incidente todas las instancias, incluida la corte *a qua*, decidieron el rechazo de la prescripción, indicando la alzada al respecto que además del hecho de que la acción se dirigía contra el último registro núm. 187986 de fecha 15 de junio de 2011, este no suponía una renovación y, por tanto, continuación del primer registro inscrito bajo el núm. 0118228, en fecha 28 de febrero de 2001, sino que se trataba de un nuevo registro, independiente de su predecesor, toda vez que, además de presentar una numeración distinta, el último registro abarcaba otros renglones de explotación -productos adicionales- no comprendidos en el primero, en tanto que el primero contemplaba solo “calzados”, mientras que el segundo otorgaba registro para “vestidos, calzados y sombrería (sic)”, lo cual, aunado a la total ausencia en el segundo registro de indicación o comentario con relación al primer registro, sugería que lo que operó no fue una renovación, sino la expedición de un nuevo registro bajo el número 187986, por lo que debía ser la fecha de este (15 de junio de 2011) el punto de partida del cómputo del plazo de los 5 años de la prescripción de la acción, comprobándose, por tanto, que esta no se

encontraba prescrita al momento de su interposición, el 14 de mayo de 2015.

12) Igualmente puntualizó la alzada que, “...aunque es innegable que el certificado núm. 187986 Piccadilly fue gestionado por Victoria de León, S.R.L., en momento en que aún no había expirado el plazo de gracia de seis meses autorizado por la ley (art. 83.1, L. 20-00), circunstancia que podría hacer suponer que la intención era efectivamente conseguir una renovación y no una inscripción separada, el hecho de que se haya atribuido al segundo registro un número diferente y, más todavía, de que se incorporaran nuevos productos al catálogo de protección que antes no figuraban, a requerimiento, por supuesto, de la propia impetrante, permite llegar a la conclusión de que tal y como denuncian las abogadas de GKS Participações, Ltda., el registro núm. 187986 es autónomo, no una continuación de su antecesor...”.

13) En ese sentido, respecto al vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y documentos, es preciso indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>202</sup>.

14) Del estudio de la acción en reivindicación de la que resultó apoderada la alzada se advierte que esta está dirigida contra el registro núm. 187986, en virtud del cual se encontraba registrada para el momento de la reclamación la marca objeto de litis *Piccadilly*. En tal virtud, del análisis y ponderación de los registros núms. 0118228 y 187986, expedidos por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial el primero, el 28 de febrero de 2001 (con vencimiento el 28 de febrero de 2011) y el segundo, el 15 de junio de 2011 (con vencimiento el 15 de junio de 2021), esta sala comprueba que, tal y como estableció la corte *a qua*, pese a que estos registran la misma marca de fábrica denominativa *Piccadilly*, lo cierto es que ambos registros tienen un alcance de protección distinto, por cuanto en el primer registro núm. 0118228 indicaba que protegía “*calzados, para la fabricación de todo estilo de zapatos, así de color y material de producción, diseñado para niños, niñas, mujeres y hombres*”; mientras que el

---

202 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 134, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

segundo registro núm. 187986, indica que protege “*vestidos, calzados y sombrería*”.

15) En ese sentido, la renovación de un registro supone como efecto mantener la vigencia de lo que fue registrado previamente, en los mismos términos y condiciones, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comulga con el criterio de la corte *a qua*, el cual considera apegado a un razonamiento lógico, en el sentido de que si se tratase de una renovación no debería cambiar ni el número del registro de inscripción de la marca denominativa, ni el alcance de lo que ésta protege, máxime cuando, tal y como correctamente expuso la alzada, del análisis del certificado de registro núm. 187986 no se advierte que en este se haga ninguna mención respecto de que se trate de una renovación del anterior registro núm. 0118228, anotación que en todo caso debería estar inserta en el nuevo certificado a fin de llevar una constancia de las renovaciones que se han producido respecto de la referida marca; además del hecho de que dicho certificado de marca, registro núm. 187986 indica de forma expresa que el 15 de junio de 2011 es la “*fecha de concesión*” y no que esta sea la “*fecha de renovación*”.

16) Además, de la lectura de la Resolución núm. 00149-2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, se verifica que la propia Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial indica en el último párrafo de la página 11, haber constatado en el expediente base del registro núm. 187986 que el 24 de marzo de 2011 la sociedad comercial Victoria de León, S.R.L., depositó una instancia en la cual indica textualmente “*solicita a esta oficina (ONAPI), proceder a registrar la marca de fábrica PICCADILLY, en la clase 25 a proteger vestidos, calzados y sombrería*”, indicando dicha Oficina Nacional de Propiedad Industrial en la mencionada resolución que “*es preciso aclarar que la emisión del registro No. 187986 de fecha 15 de junio d 2011 no representa una extensión o renovación del anterior registro No. 118228 que venció en fecha 28 de febrero del 2001*”.

17) Lo anterior da lugar a concluir que, por un lado, el primer registro núm. 0118228 ciertamente perdió su vigencia el 28 de febrero de 2011, y, por otro lado, que, en efecto, lo que se produjo respecto de la marca *Piccadilly*, luego del vencimiento del primer registro el 28 de febrero de 2011, fue una nueva e independiente inscripción en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial el 15 de junio de 2011 (como si por primera vez

se tratase), y no, como alega la entidad ahora recurrente, una renovación del primer registro.

18) En otro aspecto, del análisis del fallo impugnado se constata que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte sí tomó en cuenta que el segundo registro se hiciera dentro del periodo de gracia establecido en el numeral 1 del artículo 83 de la Ley núm. 20-00, sin embargo, conforme la motivación antes transcrita, la alzada concluyó que pese a que el registro núm. 187986 fue hecho dentro del referido plazo de gracia, *“circunstancia que podría hacer suponer que la intención era efectivamente conseguir una renovación y no una inscripción separada”*, en virtud de las comprobaciones indicadas en las consideraciones anteriores, lo que en realidad se produjo fue un segundo registro *“autónomo, no una continuación de su antecesor...”*.

19) En virtud de lo anterior, contrario a lo denunciado, no se verifica que la alzada haya desnaturalizado los hechos ni los documentos en torno a la naturaleza de nueva inscripción y no de renovación del registro núm. 187986, por lo que tal y como esta indicó, debía ser la fecha de este registro, el 15 de junio de 2011, la que se tomara en consideración para computar el punto de partida de la prescripción a la que hace referencia el artículo 171, numeral 2 de la legislación regente de la materia, por lo que se desestima el vicio denunciado.

20) Igualmente denuncia la parte recurrente que la corte incurrió en una falsa interpretación -y por tanto violación- de la ley, al no tomar en consideración que la prescripción a la que hace mención el artículo núm. 171, numeral 2, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, no solo toma en cuenta la emisión del registro del signo distintivo, sino que también considera el momento en que comenzó a explotarse la marca en el país, lo cual no resulta ser un hecho controvertido entre las partes que inició en el 2001, por lo que en todo caso debía ser este año el que se tomara en cuenta para el cómputo de la prescripción.

21) Sobre este argumento es oportuno precisar que la parte final del mencionado artículo núm. 171, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, puntualiza de manera expresa que para el cálculo de la prescripción de la acción en reivindicación del derecho al título de protección se aplicará *“el plazo que expire más tarde”*, de lo que se debe concluir que ambos plazos no se aplicarán indistintamente, sino que se tomará uno u otro, tomando en

consideración si al caso en cuestión le es aplicable la fecha de concesión del registro -para el caso de que exista uno- o cuando la marca comenzó a explotarse.

22) En ese sentido, en la especie, el plazo que más tarde expiraba era el de los cinco años a partir de la concesión del registro núm. 187986, concedido el 15 de junio de 2011, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y, por tanto, procede desestimar el vicio denunciado y con esto los aspectos de los medios examinados.

23) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte incurrió también en desnaturalización de los hechos y documentos, al indicar que el intercambio de correos entre A. Grings, S. A., y Victoria de León, S.R.L., no sugería que GKS Participações, Ltda., (quien además no figuraba en los correos) hubiese consentido el registro de la marca a su favor, y que en ningún mensaje de datos ni documento producido se podía advertir la concesión de un consentimiento pleno, claro y preciso para el registro de la marca a nombre de Victoria de León, S.R.L. Que al decir esto la corte desconoció que A. Grings, S. A., es una empresa que forma parte de un grupo de sociedades con GKS Participações, Ltda., por ser una filial de esta última, lo que conlleva un vínculo económico que hace presumir que la voluntad de GKS Participações, Ltda., se haya expresado a través de su filiar, la que negoció directamente con ella la distribución exclusiva de su marca en el país, por lo que lo acordado entre la filiar y la distribuidora, y de manera muy particular lo concerniente a la autorización para el registro de la marca *Piccadilly* en la República Dominicana, deba ser reconocido y oponible a GKS Participações, Ltda.

24) Continúa argumentando la parte recurrente que la autorización para el registro de la marca a su favor respondió al modelo de negocio de GKS Participações, Ltda., y fue con su total anuencia, lo que se demuestra a través de los correos electrónicos suministrados al debate. En ese sentido, por correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2008, fue demostrado que A. Grings, S. A., le pidió información sobre el registro de la marca en República Dominicana, como número de registro, marca, tipo, clase, certificado y vencimiento, de lo que se constata que desde el 2008 A. Grings, S. A., tenía conocimiento del registro de la marca *Piccadilly* a su nombre, y para ese momento no había ningún tipo de problemas en



la relación comercial, ni solicitaron la reivindicación, ni mostraron inconformidad con el registro. Además de lo anterior, por correo de fecha 5 de noviembre de 2010, A. Grings, S. A., le indica a Carlos Ramón Salcedo Camacho que le gustaría poner el registro de la marca a su nombre ya que tienen el registro en los demás países en que venden, con lo cual se demuestra igualmente la conformidad, consentimiento y anuencia de A. Grings, S. A., con el registro previo de la marca Piccadilly efectuado a su nombre, conformidad que igualmente se demuestra al reconocer la parte ahora recurrida a Victoria de León, S.R.L., por correos del 14 y 20 de noviembre de 2012, como su distribuidor exclusivo en el país.

25) Sobre lo denunciado, la parte recurrida arguye que la corte verificó los correos electrónicos aportados al debate, pudiendo darse cuenta de que en ninguno de estos se encontraba presente una autorización expresa para el registro de la marca Piccadilly en República Dominicana; que el hecho de que en los correos se le solicite amistosamente la transferencia de la marca, no puede ser considerado como un consentimiento del registro.

26) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar las decisiones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial de transferir el registro núm. 187986 de fecha 15 de junio de 2011, que protege la marca denominativa *Piccadilly*, en la clase internacional 25, a favor de GKS Participações, Ltda., la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...en clave internacional y desde la perspectiva del convenio de la Unión de París de 1883, la doctrina identifica una prohibición subjetiva con cargo al agente o representante de un tercero titular de una marca en otro país también miembro del acuerdo que no le permite, salvo permiso expreso u objetivamente constatable, registrar esa marca a su nombre; que, en resumen, lo que se quiere evitar es que el concesionario designado por quien es titular de una marca en otro país de la unión y que ha sido invitado a comercializar los productos de la misma marca, la registre a su nombre y termine apropiándose; que como apunta Bercovitz Rodríguez-Cano, el registro de la marca a nombre del agente o representante, sin consentimiento del titular, supone una actuación de mala fe que vicia en origen la solicitud del registro; que en ese sentido, el art. 6 septies del mencionado tratado internacional habilita la acción reivindicatoria cuando el infractor haya actuado “sin autorización”; que

igualmente el art. 171.1 de la L. 20-00 sobre Propiedad Industrial hace alusión a un registro “solicitado u obtenido por quien no tenía derecho”; que “tener derecho” debe entonces interpretarse como la ostentación de una autorización expresa del dueño de la marca para que su concesionario realice la gestión de ese registro; que con vistas a la judicialización del conflicto y en un sistema tuitivo como el que nos rige, de salvaguarda apremiante del ius prohibendi de los titulares de derechos de propiedad intelectual...las presunciones obran siempre en provecho de aquellos, a lo que también se suma, como tutela reforzada, la inversión del fardo de la prueba, o sea la obligación en que se encuentra la parte demandada en reivindicación de acreditar, de cara al proceso, más allá de toda duda, haber diligenciado el registro del signo provisto de una autorización de quienes estaban facultados para otorgarla...”.

27) Así también estableció la alzada:

*“...que es verdad que la lectura de estos recados y notas transmite la imagen de una relación comercial pacífica y fluida entre Victoria de León, S.R.L., y A. Grings, S.A., de quien se afirma es una filial o empresa satélite de la titular de la marca, GKS Participações, Ltda., pero ello no significa necesariamente que esta última, que dicho sea de paso no aparece formando parte del referido intercambio de correos, consintiera o autorizara que los hoy apelantes sea agenciaran el registro de su marca; que en ningún mensaje de datos ni documento alguno de los producidos hasta ahora puede advertirse la concesión de un permiso o el otorgamiento de un consentimiento pleno, claro y preciso a favor de que los hoy apelantes se agenciaran motus proprio, en República Dominicana, el registro de una marca de prestigio internacional que ni les pertenece ni nunca les ha pertenecido; que la duda, más aún, favorece al titular del signo por aplicación de una regla tal vez no escrita en la L. 20-00, pero cuya implementación está más que sobreentendida bajo el régimen proteccionista o tuitivo que sirve de fundamento y que otorga su razón de ser a la Propiedad Intelectual como derecho de rango constitucional; que a juicio de esta alzada el poco o mucho tiempo que transcurriera sin que GKS Participações, Ltda., reivindicara su marca no equivale, en modo alguno a un consentimiento ni legitima lo que probablemente sea un acto de deslealtad reñido con la ética; que el permiso del que se sirva un concesionario local, franquiciario o representante para registrar a su nombre en la ONAPI la marca ya registrada en el extranjero de los productos o servicios que distribuye en el*

*territorio nacional, tiene que ser expreso e inequívoco, preferentemente por escrito. No puede resultar de una mera suposición o de un ejercicio de probabilidades, por más audaz y enjundioso que este sea...”.*

28) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, como alega la parte recurrente, la corte desnaturalizó las pruebas aportadas, al establecer que la entidad Victoria de León, S.R.L., solicitó y obtuvo el registro de la marca denominativa Piccadilly, que distribuye en el país desde el 2001, sin el consentimiento expreso de su titular, la entidad GKS Participações, Ltda., ya que, conforme expresa la recurrente, el registro se hizo con la anuencia del titular; o, si por el contrario, conforme indica la alzada, la prueba suministrada solo da muestra de una relación comercial pacífica entre las partes más no así de un consentimiento previo al registro en cuestión por parte de la titular de la marca, parte recurrida, a la distribuidora en el país, parte ahora recurrente.

29) Es oportuno indicar que para los efectos de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, se entenderá por marca *“cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”*; que, asimismo, el artículo 74 de la mencionada Ley núm. 20-00 dispone, entre otras cosas, que: *“No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero”*.

30) Conforme se ha indicado anteriormente, el artículo 6 *septies* del Convenido de París de 1883 y el artículo 171, numeral 1 de la Ley núm. 20-00, facultan a la persona afectada en su derecho a iniciar una acción de reivindicación ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual contra el agente o representante que ha inscrito a su favor una marca propiedad del titular sin su autorización, a fin de: que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido y, por vía de consecuencia, se le reconozca como titular del derecho, quien podrá solicitar indemnización por los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

31) Denuncia la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los correos de fechas 6 de noviembre de 2008, 5 de noviembre de 2010 y 14 y 20 de noviembre de 2012, debido a que en estos se comprueba el consentimiento de A. Grings, S. A., como filiar de GKS Participações, Ltda., del registro de la marca Piccadilly a nombre de la recurrente, sin

embargo, de la revisión de las piezas aportadas en ocasión de este recurso de casación se advierte que no fueron depositados los correos de fechas 6 de noviembre de 2008 y 5 de noviembre de 2010, ya que conforme se advierte del numeral 6 del inventario de documentos depositados por la parte recurrente ante esta sala, inserto en el propio memorial de casación, esta solo depositó la “relación de correos electrónicos cruzados entre A. Grings, S.A., y Victoria de León, S.R.L., de los años 2011, 2012, 2013 y 2014...”, no así los correos producidos y enviados entre ambas partes de los años anteriores a 2011.

32) Ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que ésta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio<sup>203</sup>. En tal virtud, era deber de la ahora recurrente depositar en el expediente los indicados correos del 6 de noviembre de 2008 y 5 de noviembre de 2010, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia; que ante la imposibilidad material de verificar la desnaturalización de estos correos procede desestimar el vicio en torno a ellos.

33) Por otro lado, con relación a los correos de fecha 14 y 20 de noviembre de 2012, los cuales se encuentran depositados en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, en estos se hace constar lo siguiente:

a) *De: Victoria de León [mailto:victoria\_de\_leon\_@yahoo.com]. Enviada em: quarta-feria, 14 de novembro de 2012 10:45. Para: Exportacao – A. Grings S.A. Assunto: Reporte de Marketing – Tati. Buenos días, Tatiana, Discúlpanos por la demora de entregarte este reporte, te anexo el documento que detalla las actividades que hemos realizado en este año. Actualmente Victoria está planificando actividades de Marketing que no se detallan en este reporte. Estas actividades están a nivel de planificación y serán materializadas en las próximas semanas, las mismas contribuirán grandemente a fortalecer la marca en nuestro país. Trabajamos constantemente para que Piccadilly sea el calzado femenino número uno de la República Dominicana y sabemos que esto será una realidad. Marino.*

203 SCJ-PS-22-1603, 31 de mayo de 2022. Boletín Inédito.

b) *De: Victoria de León [mailto:victoria\_de\_leon\_@yahoo.com]. Enviada em: terca-feria, 20 de novembro de 2012 18:19. Para: Exportacao – A. Grings S.A. Assunto: Reporte de Marketing -CORRECCION – Tati. Buenas tardes, Tatiana. Le pido mil disculpas debido a que en el informe de Marketing enviado a usted hay dos puntos que los envié por error: a) La parte del encarte de la revista, en cuanto a cantidad y precio. B) la parte del Stiker, costo y cantidad de Stikers y revistas está errado. Esto ocurrió debido a que envié el informe sin que Victora lo revisara, vamos a hacer la corrección a estos puntos y te enviaremos lo más posible. Me disculpo ante este error de mi parte.*

c) *De: Victoria de León [mailto:victoria\_de\_leon\_@yahoo.com]. Para: Exportacao – A. Grings S.A. Asunto: Re: RES: Reporte de Marketing – Tati. Gracias a usted, trataremos que este año continúe siendo de éxitos y sucesos para la marca, gracias por el apoyo brindado por parte de ustedes. Saludos, Marino.*

d) *Exportacao – A. Grings S.A. Para Victoria de León. 20 nov. 2012. Hola Marino. Gracias por la información. Para nosotros es mucho (sic) importante conocer todo el trabajo que ustedes están haciendo en República Dominicana, gracias por el esfuerzo de ustedes y estamos a la orden para lo que necesitar (sic).*

34) Luego de la lectura de los antes transcritos correos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es cónsona con el criterio de la alzada de que, de cara al contexto que supone la reclamación de reivindicación del derecho al título de protección, para que en la especie la ahora recurrente pudiera válida y legítimamente registrar a su nombre la marca Piccadilly en el país debía “*tener derecho*”, lo que debe interpretarse como “*la ostentación de una autorización expresa del dueño de la marca para que su concesionario realice la gestión de ese registro*”; sin embargo, del intercambio de correos suscitados el 14 y 20 de noviembre de 2012, entre la empresa recurrente y A. Grings, S. A., entendida como filiar de la empresa GKS Participações, Ltda., respecto de los cuales la parte recurrente aduce la desnaturalización que se examina y alega que prueban el referido consentimiento, de su contenido no se advierte el controvertido consentimiento dado a Victoria de León, S.R.L., ni de parte de A. Grings, S. A., ni de parte de GKS Participações, Ltda., -quien, como se lleva dicho no participa en el intercambio de correos electrónicos- para que registrara

a su nombre la marca Piccadilly sino que, como fue establecido por la alzada, de estos correos solo se demuestra una relación comercial pacífica entre ambas partes, de lo cual no se puede presumir que la ahora recurrente haya obtenido el consentimiento previo requerido de parte de la titular de la marca para registrarla legítimamente en el país a su nombre, por lo que, al no advertirse la aludida desnaturalización de los correos examinados, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

35) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta que la antigüedad de la titularidad y derechos sobre la marca también podían identificarse con la constatación del uso de esta por la hoy recurrente ya que la titularidad de las marcas tiene un aspecto territorial respecto a su reconocimiento, puesto que en virtud del artículo núm. 6.3 del Convenio de París, *“una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen”*, lo cual implica que el uso y registro de la marca que ha mantenido Victoria de León, S.R.L., debe considerarse válido e independiente de aquel que pueda tener Piccadilly en otros países e incluso en su país de origen. En consonancia con esto es preciso indicar que la génesis del derecho sobre una marca puede asentarse, como en la especie, sobre el principio de prioridad en el uso, lo que significa que el derecho de la marca se adquiere originariamente a través de la utilización efectiva del signo en el mercado y pertenece a quien la usa por primera vez para designar sus productos. En atención a esto, la corte debió interpretar y aplicar correctamente la ley, reconociendo los derechos sobre la marca de Victoria de León, S.R.L., desde el 2001 cuando la comenzó a comercializar de forma ininterrumpida, introduciendo los zapatos Piccadilly en un sin número de tiendas del país, lo que significa que independientemente de los derechos sobre esta marca en otros territorios, en la República Dominicana el uso notorio de esta le confirió a la hoy recurrente un derecho cuya vigencia se ha prolongado en el tiempo.

36) Sobre esto la parte recurrida sostiene que el principio de territorialidad aplicaría si estuviésemos frente a productos distintos con la misma marca o una similar, uno fabricado en el extranjero y otro localmente bajo la misma marca, sin embargo, en la especie estamos frente al mismo producto fabricado por la parte recurrida y comercializado por

la recurrente, lo que nunca ha sido controvertido, por lo que de lo que se trata es de un típico caso en donde el agente local usurpa la titularidad de una marca del fabricante.

37) En cuanto a lo que se discute es preciso indicar que si bien el artículo 6.3 del Convenio de París establece, tal y como lo expone la parte recurrente, que *“Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen”*, lo cierto es que esto no supone una contradicción, ni invalida lo establecido en el artículo 6 *septies* del mismo convenio, en el entendido de que un agente o representante del titular de la marca no puede registrar dicha marca en otro país sin la autorización previa de su titular.

38) Tampoco puede considerarse, como pretende la parte recurrente, que la distribución exclusiva que esta ostentaba sobre la marca en el país desde el año 2001 le confiera un derecho de titularidad sobre la marca en virtud de los principios de prioridad y territorialidad que rigen la propiedad industrial, toda vez que en la especie no se trata de que la ahora recurrente produjo en el país un producto distinto al producto del que es titular la empresa ahora recurrida, al cual le dio por nombre Piccadilly, sino que lo que ésta hace es distribuir en el país la mercancía producida por la entidad recurrida, lo cual no le confiere titularidad por la marca, aun dicha distribución fuese de forma exclusiva y sin importar el tiempo transcurrido, por lo que, al no incurrir la alzada en el vicio invocado de incorrecta interpretación y aplicación de la ley, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

39) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 83 y 171 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de marzo de 1883.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria de León, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00347, dictada el 15 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Victoria de León, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Orietta Miniño Simó y Pamela Yeni Hernández Hane, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2861**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dinant, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Juan Carlos Losada G.
<b>Recurrido:</b>	Comercializadora Melo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Dinant, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-66237-1, con domicilio social en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, representada por Emil Díaz Ponce, hondureño, titular del pasaporte núm. E553207, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Juan Carlos Losada G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5, 001-1757727-0 y 001-1523874-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Comercializadora Melo, S.R.L., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82468-9, con domicilio social ubicado en la calle K, local núm. 5, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su gerente, Yolanda de los Ángeles Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130330-3, domiciliada en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Lcda. Maberliz Bello Dotel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791120-8 y 001-0127463-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Antonio Macao núm. 11, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00086, dictada el 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Dinant, S.R.L., debidamente representada por el señor Emil Díaz, en contra de la sentencia No. 004/2016, de fecha 06 de Enero del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una demanda en competencia desleal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Comercializadora Melo, S.R.L., por haber sido hecho conforme a los requisitos previamente establecidos por la ley;*  
**Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia,*

*confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por la alzada; Tercero: Condena a la parte recurrente Corporación Dinant, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Marbeliz Bello Dotel y el Lcdo. Carlos Romero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución núm. 2664-2018 de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual esta sala declara la exclusión de la parte recurrida del presente recurso de casación; **c)** la solicitud de revisión de la resolución núm. 2664-2018, depositada por la parte recurrida el 28 de noviembre de 2018; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Dinant, S.R.L., y como parte recurrida Comercializadora Melo, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el año 2011 las partes instanciadas suscribieron un contrato de “subdistribución no exclusivo”, mediante el cual Corporación Dinant, S.R.L., le concedió a Comercializadora Melo, S.R.L., la subdistribución no exclusiva en el canal mayorista para la promoción, venta y distribución de los productos Yummies en el país; **b)** con posterioridad, Comercializadora Melo, S.R.L., interpuso una demanda en competencia desleal y reparación de daños y perjuicios contra Corporación Dinant, S.R.L., en procura de que fuese declarado que los actos cometidos por esta última constituyen prácticas desleales de competencia que violan la Ley núm. 42-08 y, en consecuencia, que

se ordenara a la demandada el cese de la distribución de los productor Yummies en el canal de mayorista de la demandante y se le condenara al pago de una indemnización ascendente a RD\$80,000,000.00, alegando que la cedente Corporación Dinant, S.R.L., luego de conocer la clientela a la que la demandante le distribuía los productos, hizo uso de su posición dominante para vender y distribuir dichos productos a un precio más bajo, provocando una desventaja competitiva que afectó sus intereses; **c)** dicha acción fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 004/2016 de fecha 6 de enero de 2016, que declaró que Corporación Dinant, S.R.L., incurrió en competencia desleal contra la entidad demandante y condenó a la demandada al pago de RD\$12,000,000.00, como justa reparación por el daño causado; **d)** la entidad demandada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Previo a decidir los aspectos sobre el fondo del presente recurso de casación, es necesario que esta sala se refiera a la solicitud realizada por la parte recurrida de que se revise y rectifique la resolución núm. 2664-2018 de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual esta sala declaró su exclusión del recurso de casación, para que dicha exclusión sea rechazada; solicitud de revisión que dio lugar a la instrumentación del expediente administrativo núm. 001-011-2018-JA-00688.

3) Es oportuno indicar que para estatuir respecto de la solicitud de revisión en cuestión, la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras, y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

4) En ese sentido, de la lectura de la resolución núm. 2664-2018, se advierte que la exclusión de la entidad Comercializadora Melo, S.R.L., fue ordenada al constatarse que esta, pese a depositar su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no depositó el acto mediante el cual notificó dicho memorial a su contraparte.

5) En torno a las diligencias y actos que debe producir y notificar la parte recurrida en el marco de un recurso de casación, de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, se advierte que dicha parte debe: **a)** producir, notificar al abogado de su contraparte y depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su constitución de abogado, y **b)** producir, depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y notificar al abogado de su contraparte su memorial de defensa.

6) Del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrida, si bien produjo, notificó y depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia su constitución de abogado, así como también produjo y depositó su memorial de defensa en fecha 15 de febrero de 2018, no ha cumplido totalmente con las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación, en el sentido de que no se encuentra depositado en el expediente el acto mediante el cual notificó a su contraparte el referido memorial de defensa, siendo que de la lectura de la solicitud de revisión se advierte que la propia parte recurrida admite no haber notificado al abogado de su contraparte el memorial de defensa en cuestión, cuando en el segundo “por cuanto” de la página 2 de su solicitud indica “*que a pesar de no haber notificado el escrito de defensa, el mismo fue depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia...*”.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal

Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8) Según dispone el artículo 10 de la Ley de procedimiento de Casación *“Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo<sup>204</sup>, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11...”*.

9) De lo anterior se observa que no basta con producir y depositar en la secretaría general el memorial de defensa, sino que también es necesario que la parte recurrida notifique dicho memorial y su depósito al abogado de la contraparte so pena de que, como ocurrió en la especie, se pronuncie la exclusión de la parte recurrida, la cual, conforme a la revisión realizada, fue dictada en franco apego de los lineamientos procesales establecidos para el recurso de casación, por lo que procede desestimar dicha solicitud de revisión, instrumentada mediante el expediente administrativo núm. 001-011-2018-JA-00688, valiendo decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

10) En torno al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los escritos y de los petitorios. Mala interpretación del medio de inadmisión planteado en contra de la demanda original; **segundo:** desnaturalización de la demanda original; mala interpretación y aplicación de la Ley 42-08, General de Defensa de la Competencia y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso para rechazar el informe pericial solicitado. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivos, ponderación y respuesta de las conclusiones y medios de defensa planteados por Corporación Dinant, S.R.L., que conducen a la revocación de la sentencia de primer grado. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de la demanda

204 Subrayado de esta sala.

original. La corte *a qua* cambió la naturaleza de la demanda original que fue basada en supuestos de competencia desleal. Violación al debido proceso y al derecho de defensa; **quinto**: violación a la Ley, en específico a los artículos 3, 4 literal G, 6, 7 y 10 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el pedimento de inadmisión planteado en apelación respecto de la demanda original, ya que indica en su decisión que le fue solicitado por la entidad apelante la inadmisión de su propio recurso de apelación, lo cual resulta ser un absurdo, cuando lo cierto es que lo que se solicitó fue la inadmisibilidad de la demanda original por no cumplir la demandante con ninguna de las condiciones *sine qua non* establecidas en la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, para ser considerada como un consumidor final en este plano, por lo que carece de calidad e interés para accionar en justicia en reclamo de reparación de daños y perjuicios por competencia desleal, al no ser titular de ningún derecho contemplado en la ley; que en tal virtud es evidente que lo solicitado fue la inadmisibilidad de la demanda original y no del recurso de apelación, como erróneamente fue interpretado por la corte en su decisión, incurriendo en desnaturalización de sus escritos y pedimentos.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia del 23 de noviembre de 2016 la entidad Corporación Dinant, S.R.L., apelante ante la corte, solicitó, entre otras cosas, *“...que se revoque la sentencia civil No. 004/2016, de fecha 06/01/2016, en consecuencia: que se declare la inadmisibilidad de la demanda en cuestión por falta de calidad y de derecho para actuar en justicia por parte de la demandante...”*; que dicho pedimento estuvo fundamentado, conforme se advierte del escrito justificativo de conclusiones depositado por dicha parte apelante ante la corte *a qua* en fecha 28 de diciembre de 2016, en que *“...al no cumplirse ninguna de las condiciones sine qua non establecidas por la Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Competencia para que Comercializadora Melo que no puede ser considerada como un consumidor final en este plano (pues lo que mantenía era una relación comercial de subdistribución no exclusiva, la cual fue culminada por los incumplimientos de pago recurrentes, adeudando en la actualidad Melo a Dinant la suma de treinta y un millones quinientos diez mil novecientos treinta y*

*ocho pesos dominicanos con sesenta centavos (RD\$31,510,938.60) por facturas no pagadas), pudiese demandar a Corporación Dinant, S.R.L., en materia de competencia desleal, es evidente que esto se traduce en una falta de calidad e interés, en contra de nuestra representada, toda vez que Comercializadora Melo no es titular de ningún derecho contemplado en la referida ley que le haya podido ser vulnerado por nuestra representada; todo lo cual conduce necesariamente a la inadmisibilidad de la presente demanda, tal como solicitamos en nuestras conclusiones formales”.*

13) En este sentido, si bien dicha alzada reconoce en el párrafo 3 de su motivación que esta solicitó *“que se declare la inadmisibilidad de la demanda en cuestión por falta de calidad y de derecho para actuar en justicia por parte de la demandante...”*, posteriormente, al contestar dicho pedimento en el párrafo 6, la alzada indica que *“si bien la parte recurrente ha solicitado que se declare inadmisibile el recurso de apelación por falta de calidad y de derecho para actuar, no es menos cierto que del estudio de los documentos que componen el expediente se advierte que las partes en el presente caso son los mismos que fungieron en el proceso que se siguió en primer grado, con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso, por lo que el medio de inadmisión debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

14) De lo anterior se advierte que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada desnaturalizó el pedimento de inadmisión propuesto por la entidad apelante, al interpretar de forma errónea su alcance y naturaleza, toda vez que, además de que interpretó que la parte apelante incidió su recurso solicitando la inadmisión de su propio proceso, lo que en efecto solicitó la Corporación Dinant, S.R.L., fue un incidente respecto de la demanda original y no sobre el recurso de apelación, en procura de que se declarara inadmisibile la demanda en competencia desleal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Comercializadora Melo, S.R.L., en su contra, fundamentando dicho pedimento en la falta de calidad y de interés de dicha accionante.

15) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado



sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes<sup>205</sup>.

16) Por otro lado, es oportuno indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>206</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>207</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>208</sup>.

17) En virtud de lo anterior, al desnaturalizar la alzada el pedimento de inadmisión solicitado por la parte ahora recurrente, es evidente que ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir del incidente en torno a la demanda original que en efecto propuso la entidad demandada original y apelante ante la corte, análisis incidental que debió ser realizado por la corte *a qua* previo a ponderar los aspectos del fondo de la demanda original, por tanto, la sentencia impugnada se encuentra desprovista de la motivación suficiente y jurídicamente válida para justificar su decisión, por lo que procede casarla —sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente—, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

---

205 SCJ, 1.a Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

206 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

207 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

208 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 8, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00086, dictada el 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2862**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Ramón de Jesús y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa).
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery Alcántara.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ramón de Jesús, los señores Cirila de Jesús Caparros, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0820911-7, Luis de Jesús Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620900-0; en representación de Emiliano de Jesús Caparrosa, los señores Ignacia de Jesús Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0849720-7, Natividad de Jesús Henríquez, cuyas generales constan incompletas en el memorial de casación, Juan Henríquez de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043577-3, Juan de Jesús Avinicio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619499-6, Josefa de Jesús Avinicio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624820-6, Bienvenido de Jesús Brasobán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617393-3, Eugenia de Jesús de González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828041-3, Maximiliano de la Cruz de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618087-0; en representación de Lorenzo de Jesús Caparrosa, el señor Ramires (sic) de Jesús de Los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620915-8; en representación de Aguasanta de Jesús Caparrosa, el señor Esteban Miliano de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0621203-8; en representación de Natividad de Jesús Caparrosa, el señor Rafael de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0508786-0, y compartes; los sucesores del finado Inocencio Martines, los señores Roberto Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737044-7, Carmen Martínez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737044-7, Cristina Martínez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737045-4, Osiris Antonio Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336709-8; en representación del finado Amado Encarnación, la señora Ramona Encarnación de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0849792-6; en representación de la finada Nicolasa Encarnación de la Rosa, los señores Esmeraldo Burgo (sic) de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238040-9, Mateo Encarnación de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618798-2; en representación del finado Emiliano de Jesús, los señores Ignacia de Jesús Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0849720-7, Natividad de Jesús Henríquez, cuyas generales constan incompletas en el memorial de casación, Juan Henríquez de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043577-3, Juan de Jesús Avinicio, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0619499-6, Josefa de Jesús Avinicio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624820-6, Bienvenido de Jesús Brasoban, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617393-3, Eugenia de Jesús de González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828041-3, Maximiliano de la Cruz de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618087-0, y compartes; en representación del finado Bruno Caparrosa, los señores Andrés Caparrosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0007668-6, Matilde Caparrosa, cuyas generales constan incompletas en el memorial de casación, Emilio Caparrosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0621555-1; en representación de la finada Aguasanta Caparrosa, los señores Isabel Caparrosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340009-9, Vicente Armando Caparrosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372504-0; en representación de la finada Francisca Caparrosa, las señoras Carmen de La Cruz Caparrosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1549832-1, Juanita Caparrosa y Dionicia Caparrosa, de generales que no constan; quienes tienen como abogado apoderado y constituido especial al Lcdo. Gregorio Hernández, titular de la cédula de identidad núm. 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en el número 38 de la calle Costa Rica, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (R. N. C.) núm. 1-01-51635-6, con domicilio establecido en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por el señor Manuel Curbelo Plasencia, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 107089955, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a la Lcda. Cristina Acta y el Lcdo. Iván Kery Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con domicilio en la calle Caracol núm. 2, segunda planta, sector Mirador Norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00154, dictada en fecha 28 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y el ESTADO DOMINICANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reivindicación de Inmuebles interpuesta por los señores CIRILA DE JESUS CAPARROSA, LUIS DE JESUS CAPARROSA, RAMIRO DE JESUS DE LOS SANTOS, IGNACIA DE JESUS HENRIQUEZ, ESTEBAN MILIANO DE JESUS, RAFAEL DE JESUS, ROBERTO MARTINEZ ALMONTE, CARMEN MARTINEZ ALMONTE, OSIRIS MARTINEZ RODRIGUEZ, CRISTINA MARTINEZ ALMONTE, ESMERALDO BURGO DE LA ROSA, MATEO ENCARNACION DE LA ROSA, RAMONA ENCARNACION DE LA ROSA, FRANCIA ENCARNACION DE LA ROSA, ANDRES CAPARROSA, EMILIO CAPARROSA, ISABEL CAPARROSA, VICENTE ARMANDO CAPARROSA, CARMEN DE LA CRUZ CAPARROSA e ISABEL CAPARROSA, en su calidad de sucesores de los finados INOCENCIO MARTÍNEZ, AMADO ENCARNACIÓN, BRUNO CAPARROSA y RAMÓN DE JESÚS, en contra de la entidad POLLO CIBAO, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ya expresados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la sociedad Colgate Palmolive Dominican Republic, Inc., expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00444/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de julio de 2021, al tenor de la cual se declaró el defecto en contra la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (también conocida como Pollo Cibao); y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 abril de 2022, donde expresa a que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, así como la entidad Colgate Palmolive Dominican Republic, Inc., quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cirila de Jesús Caparros, Luis de Jesús Cabral, Ignacia de Jesús Henríquez, Natividad de Jesús Henríquez, Juan Henríquez de Jesús, Juan de Jesús Avinicio, Josefa de Jesús Avinicio, Bienvenido de Jesús Brasoban, Eugenia de Jesús de González, Maximiliano de la Cruz de Jesús, Ramires (sic) de Jesús de Los Santos, Esteban Miliano de Jesús, Rafael de Jesús y compartes, Roberto Martínez, Carmen Martínez Almonte, Cristina Martínez Almonte, Osiris Antonio Martínez Rodríguez, Ramona Encarnación de la Rosa, Esmeraldo Burgo (sic) de la Rosa, Mateo Encarnación de la Rosa, Andrés Caparrosa, Matilde Caparrosa, Emilio Caparrosa, Isabel Caparrosa, Vicente Armando Caparrosa, Carmen de La Cruz Caparrosa, Juanita Caparrosa y Dionicia Caparrosa, en sus respectivas calidades; y como parte recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Pollo Cibao)

**2)** Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reivindicación de bienes incoada por los actuales recurrentes contra la parte ahora recurrida, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Estado dominicano, codemandadas originalmente, y Colgate Palmolive Dominican Republic, Inc., y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como intervinientes forzosos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 239, mediante la cual ordenó a Pollo Cibao otorgar una indemnización a favor de los demandantes y dispuso que sería designado un juez comisario para que junto al Ministerio Público como representante del Estado Dominicano acordasen el monto a pagar por el referido concepto; **b)** el referido fallo fue impugnado en casación por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Pollo Cibao), por lo cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de febrero de 2018, la sentencia núm. 253, cuyo dispositivo

casa la sentencia núm. 239, y remite el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo pronunció el defecto contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Estado dominicano, y rechazó la demanda primigenia.

**3)** Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, no obstante, el sistema de registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia permite verificar que conforme a la sentencia núm. 65, de fecha 28 de febrero de 2018, según Boletín Judicial 1287, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, puesto que en el primer recurso de casación el aspecto debatido que produjo la anulación del fallo fue la falta de base legal respecto de los elementos de prueba que le permitieron a la corte como tribunal de confiscaciones, llegar a la conclusión de que las ventas efectuadas por los propietarios originales de los terrenos cuya reivindicación pretenden, en calidad de sucesores, y entonces parte recurrida en casación, fueran como consecuencia de la usurpación y abuso de poder durante la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo Molina; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de envío son cuestiones relativas a la falta de ponderación de las declaraciones de los testigos oculares, desnaturalización sobre a quién se le confiscaron los bienes, pretensiones de la demanda y fines de inadmisión, así como violaciones a la Ley núm. 5924 y disposiciones constitucionales. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**4)** Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**5)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales



condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**6)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**7)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**8)** Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**9)** Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

**10)** En el presente memorial de casación depositado por Cirila de Jesús Caparros, Luis de Jesús Cabral y compartes, solo figura como parte recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S., o denominada Pollo Cibao, en virtud del cual, en fecha 22 de marzo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la recurrente a emplazar únicamente a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Pollo Cibao).

**11)** Del análisis de los actos núms. 367/2021 y 372/2021, instrumentados en fechas 13 y 14 de abril de 2021, por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos del emplazamiento en casación, se advierte que la recurrente no solo emplazó a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Pollo Cibao), sino también al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a Colgate Palmolive Inc., estas últimas sobre las que no solicitó autorización a emplazar; en tanto que de la sentencia impugnada se evidencia que como partes en el proceso ante la alzada han figurado Cirila de Jesús Caparros, Luis de Jesús Cabral y compartes, como demandantes originales; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Pollo Cibao), Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Estado dominicano, codemandadas originalmente, Colgate Palmolive Dominican Republic, Inc., y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como intervinientes forzosos.

**12)** En mismo orden, al examinar el recurso de casación que nos ocupa y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no consta que la recurrente haya solicitado autorización para emplazar al Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Estado dominicano, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Colgate Palmolive Dominican Republic, Inc., por tanto, no figuran como parte recurrida en el presente recurso, así como tampoco en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable a la ahora recurrente en su respectivo memorial. Asimismo, se advierte que la parte recurrente no procura una casación parcial de la sentencia 1500-2020-SS-EN-00154, dictada en fecha 28 de julio de 2020, ni hace ningún tipo de limitación en el recurso sobre los aspectos decididos en el fallo impugnado, de manera que el conocimiento de su acción recursiva pudiera dar lugar a una decisión en perjuicio de las referidas entidades, contra quienes no se produjeron condenaciones ni requerimiento alguno.

**13)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>209</sup>; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>210</sup>.

**14)** De acuerdo con la doctrina francesa, la indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y disputa en la vía de recurso estará afectada de un fin de inadmisión.

**15)** En virtud de lo antes expuesto y tomando en cuenta que el recurso de que se trata debió ser dirigido también contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Colgate Palmolive Dominican Republic, Inc., el Estado dominicano y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, estos dos últimos que a su vez debieron ser emplazados por haber formado parte en el proceso que dio a lugar a la sentencia impugnada, máxime cuando dichas partes resultaron gananciosas con la aludida decisión por haber sido rechazada la demanda principal, excluido del proceso el Banco Popular Dominicano, S. A., y rechazada la demanda en intervención forzosa contra Colgate Palmolive Dominican Republic, Inc., y que de sobrevenir una casación del fallo impugnado podrían ser perjudicadas por la presente decisión.

---

209 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0273, 31 enero 2022, B. J. 1334; 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

210 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0273, 31 enero 2022, B. J. 1334; 3ra Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. 1223.

**16)** En consecuencia, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

**17)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Cirila de Jesús Caparros, Luis de Jesús Cabral, Ignacia de Jesús Henríquez, Natividad de Jesús Henríquez, Juan Henríquez de Jesús, Juan de Jesús Avinicio, Josefa de Jesús Avinicio, Bienvenido de Jesús Brasoban, Eugenia de Jesús de González, Maximiliano de la Cruz de Jesús, Ramires (sic) de Jesús de Los Santos, Esteban Miliano de Jesús, Rafael de Jesús y compartes, Roberto Martínez, Carmen Martínez Almonte, Cristina Martínez Almonte, Osiris Antonio Martínez Rodríguez, Ramona Encarnación de la Rosa, Esmeraldo Burgo (sic) de la Rosa, Mateo Encarnación de la Rosa, Andrés Caparrosa, Matilde Caparrosa, Emilio Caparrosa, Isabel Caparrosa, Vicente Armando Caparrosa, Carmen de La Cruz Caparrosa, Juanita Caparrosa y Dionicia Caparrosa, en sus respectivas calidades, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00154, dictada en fecha

28 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2863**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Edward V. Márquez R.
<b>Recurrida:</b>	Ivonny Soledad Comas Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eligio Emiliano Rivera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad autónoma del Estado creada por la Ley núm. 7

de 1966, debidamente representada por César Julio Cedeño Ávila, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, sector La Feria, en esta ciudad; debidamente representado por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y el Lcdo. Edward V. Márquez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000692-4 y 001-1279810-3, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Ivonny Soledad Comas Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0055822-7, domiciliada y residente en el municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eligio Emiliano Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947350-4, con estudio profesional en la calle 14 núm. 203, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00580, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación principal interpuesto por la señora IVONNY SOLEDAD COMAS MARTÍNEZ en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) por estar sustentado en pruebas válidas y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02176 de fecha 11 de diciembre de 2018, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea como sigue: “Primero: DECLARA VALIDOS los ofrecimientos reales de pagos hecho por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en pago total del precio de venta; en consecuencia: a) Declara a la demandante Ivonny Soledad Comas Martínez liberada del pago de la obligación contraída respecto de la venta marcada con el número 201400639 correspondiente al solar ubicado en la Parcela núm. 69, Distrito Catastral 5, del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata y; b) Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) suscribir el contrato definitivo de venta relativo al inmueble ante descrito, a favor de la accionante”. SEGUNDO:

RECHAZA el recurso de apelación incidental presentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por faltas (sic) de sustento legal y probatorio. TERCERO: CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Eligio Emiliano Rivera, abogado, quien ha presentado las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 1ero. de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como parte recurrida Ivonny Soledad Comas Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este proceso se inicia en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la ahora recurrida contra el hoy recurrente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-02176 de fecha 11 de diciembre de 2018, que acogió en parte la indicada acción; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación principal, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) apelación incidental, recursos que fueron decididos mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que acogió el recurso principal y rechazó el incidental, modificando la sentencia de primer grado, declarando válido los ofrecimientos reales de pago realizado por Ivonny Soledad Comas Martínez a quien declaró liberada de la obligación contraída y ordenó al



demandado a suscribir un contrato definitivo de venta del inmueble en cuestión .

1) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

2) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el recurso, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 19/2021, instrumentado el 8 de febrero de 2021, por Michael Encarnación Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del indicado acto núm. 19/2021, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en *la calle Fray Cipriano de Utrera s/n Centro de los Héroe del Distrito Nacional, que es donde se encuentra el edificio principal de la entidad CONSEJO ESTATAL DE AZUCAR*, siendo el acto recibido por Yissell Cubilete, quien dijo ser empleada, quien a su vez estampó su firma y figura un sello recibido por la Dirección Jurídica en fecha 8 de febrero de 2021.

7) Por otro lado, se verifica que la parte recurrente alega que en el indicado acto de notificación, se hizo constar que tenía un plazo de 2 meses para recurrir en casación; de una verificación del mencionado acto núm. 19/2021, se evidencia que si bien la recurrida advirtió de manera errada a la parte hoy recurrente que el plazo para interponer la vía recursoria de la casación eran 2 meses contados a partir de esa notificación, no menos cierto es que dicha circunstancia no invalida la notificación de la sentencia, la cual cumplió su cometido al tomar conocimiento la parte recurrente de la indicada decisión en fecha 8 de febrero de 2021, por lo tanto, el acto de notificación se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, sobre todo porque el plazo establecido por la ley para la interposición de los recursos no puede ser variado ni modificado por el plazo que señale una parte en sus actuaciones procesales.

8) Conforme la situación enunciada, se deriva que entre la notificación de la sentencia impugnada -8 de febrero de 2021- y la interposición del presente recurso de casación -7 de abril de 2021-, transcurrió un espacio de 59 días, resultando evidente que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00580, dictada en fecha 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2864**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amanda Altigracia López Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Noel Céspedes de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Demetrio Pérez Rafael.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amanda Altigracia López Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 223-04101687-3, domiciliada y residente en la calle Miguel Ballester, edificio 214, apartamento 1-B, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090265-9 y 402-2094264-9, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente y conjunta en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurridas Noel Céspedes de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1793919-9, domiciliado y residente según acto de recurso en la calle Gregorio Luperón núm. 42, de esta ciudad; Damián E. Pieter, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 18, sector ensanche Naco, de esta ciudad, Greyson A. Soriano Encarnación, domiciliado y residente en la calle Moisés núm. 2, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y las entidades Seguros Constitución, de generales que no constan, y Seguros Banreservas, con su domicilio social en la calle Jiménez Moya, esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767709-8, con estudio profesional abierto en la casa número 234, calle Barney Morgan del ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00167, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto en contra de la parte recurrente, señora Amanda Altagracia López Cuevas, pronunciado en la audiencia de fecha 30 de enero de 2020, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 31 de octubre de 2019. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores Noel Céspedes de los Santos, Damián E. Pieter, Greyson A. Soriano Encarnación y las entidades Seguros Constitución y Seguros Banreservas del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 179/2018, de fecha 08

de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y regularizado mediante acto número 539/2019, de fecha 08 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Amanda Altagracia López Cuevas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Demetrio Pérez Rafael, quien afirma haberla avanzando en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que procede declarar la caducidad del recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amanda Altagracia López Cuevas, y como parte recurrida Noel Céspedes de los Santos, Daniel E. Pieter, Greyson Andrés Soriano, Seguros Constitución y Seguros Banreservas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos en contra de los recurridos, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2017-SEN-01472, de fecha 21 de noviembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia,

recurso del que fueron descargados pura y simplemente los recurridos, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones principales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que sea declare la caducidad del presente recurso de casación debido a que fue notificado después del plazo fijado por la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de enero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Amanda Altagracia López Cuevas, a emplazar a la parte recurrida, Noel Céspedes de los Santos, Daniel E. Pieter, Greyson Andrés Soriano, Seguros Constitución y Seguros Banreservas, en ocasión del recurso de

casación de que se trata; b) mediante acto núm. 399/2021, de fecha 16 de abril de 2021, del ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a las partes recurridas el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso analizado, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (26 de enero de 2021) y la del acto de emplazamiento (16 de abril de 2021), transcurrieron 81 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger la solicitud de la caducidad del presente recurso de casación realizado por la parte recurrida.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Amanda Altagracia López Cuevas, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00167, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por



la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Amanda Altagracia López Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2865**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Almonte Castro, Licda. Zoila Aquino Victoria y Dr. Ángel Berges.
<b>Recurrida:</b>	Jeymi Carolina Quezada Queliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01- 04359-8, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representada por Lizanma M. Alcántara Baurier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Almonte Castro y Zoila Aquino Victoria y el Dr. Ángel Berges, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0099777-4, 001-1782889-7 y 402-2100131, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ana Josefa Puello núm. 7, edificio Camino del Parque, *suite* 2-A, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jeymi Carolina Quezada Queliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1904387-5, domiciliada y residente en la avenida México núm. 78, El Vergel, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 2, esquina calle 3ra, local 1, segundo nivel, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00870, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia acoge en parte la demanda principal, en virtud de los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños morales a favor de la señora Jeymi Quezada Queliz, así como al pago de un uno por ciento (1%) de dicha cantidad a título de interés, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos expuestos. Tercero: Ordena a las entidades la Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (DATA CREDITO) y Tranunion (sic), S.A., regularizar el estatus crediticio de

la señora Jeymi Quezada Queliz, de conformidad con los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, ha formalizado su inhibición, la cual ha sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y como recurrida Jeymi Carolina Quezada Queliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio inicia en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Transunion, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Data Crédito), acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 038-2015-01242, de fecha 28 de septiembre de 2015; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, condenando al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de RD\$200,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados, y rechazó la acción en contra de Transunion, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Data Crédito).

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en la cual solicita la nulidad del acto de emplazamiento, fundamentado en que el mismo se notificó con copia del memorial de casación que corresponde al proceso, sin estar debidamente certificado y sin el auto de autorización de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en violación a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953.

3) El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, establece que *en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas.*

4) En ese tenor, a partir del examen de los documentos que se encuentran depositados en el expediente formado en ocasión del recurso que nos apodera, se advierte que se encuentra depositado el acto núm. 164/2018, de fecha 12 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial José Fragoso Contreras, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el recurrente le notifica el recurso de casación a la recurrida, sin notificar el memorial de casación ni el auto de autorización de emplazamiento.

5) No obstante lo anterior, el pedimento de nulidad del referido acto es infundado y debe ser desestimado, puesto que dicha situación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando pedimentos incidentales. En tal virtud, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida, es por ello que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento de nulidad de que se trata.

6) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber violado el principio de indivisibilidad al no haber emplazado a las entidades Consultores de Datos del Caribe, SRL, Y Transunion, S. A., quienes ha sido parte en el presente proceso por ante la corte *a qua*.

7) De la revisión del acto núm. 164/2018, antes descrito, se evidencia que la parte recurrente notificó el recurso de casación a Jeymi Carolina Quezada Queliz, única persona contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Consultores de Datos del Caribe, C. por A., y Transunion, S. A., pues figuran en el fallo impugnado con la calidad de demandados principales, y quienes a su vez debieron ser emplazados por ser del mismo modo partes gananciosas en la decisión criticada al ser rechazada la acción interpuesta en su contra mediante la decisión de segundo grado.

8) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>211</sup>. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>212</sup>.

10) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo

211 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre de 2013, B. J. 1235.

212 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre de 2012, B. J. 1223.

inadmisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00870 fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2866**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Persio Antonio Sánchez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Acosta y Licda. Massiel Sánchez Espinal.
<b>Recurridos:</b>	José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persio Antonio Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463316-9, domiciliado en la avenida Marcos del Rosario núm. 129, apartamento 101, sector Los Mina, municipio



Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson Acosta y a la Lcda. Massiel Sánchez Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0846343-1 y 402-2272181-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Marcos del Rosario núm. 129, apartamento 101, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida V Centenario, edificio 2, apartamento 4-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095039-3, domiciliado en la calle Tetelo Vargas núm. 37, edificio La Fontana, piso 9, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00320, dictada el 5 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por el señor José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos, en contra de la sentencia civil No. 1289-2018-SEEN-0351, de fecha 1 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y, en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca íntegramente la sentencia apelada;*

**Segundo:** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda incidental en distracción de bien inmueble, interpuesta por el señor José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos, al tenor del acto No. 369/2018, de fecha 04 de junio del 2018, del ministerial Miguel Ángel de Jesús, en contra de los señores Persio Antonio Sánchez Reyes, Nelson Acosta, Heredia Fortuna Lorenzo y Altagracia Basora García, por los motivos precedentemente expuestos;*

**Tercero:** *Ordena la devolución del bien inmueble embargado mediante actuación procesal No. 591/2017, de fecha 23 de mayo del 2017, el cual se describe a continuación: “Una mejora construida de blocks, techada de concreto, puso de cemento pulido y cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Diego de Ocampo No. 58, del sector Cansino 1ero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con un área superficial de 57,75 Mts2, dentro del ámbito de la parcela No.*

88-A, del D.C. No. 16", por los motivos expuestos a favor del señor José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos; **Cuarto:** Condena a los recurridos, señores Persio Antonio Sánchez Reyes, Nelson Acosta Heredia Fortuna Lorenzo y Altigracia Basora García, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Pablo Arredondo Germán, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00437/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persio Antonio Sánchez Reyes, y como parte recurrida José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01035, del 22 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos resultó adjudicatario de un inmueble propiedad de los señores Heredia Fortuna Lorenzo y Altigracia Basora García, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución de Persio Antonio Sánchez Reyes; **b)** en virtud de la decisión núm. 549-2018-SENT-01035, antes indicada, el ahora recurrido interpuso una demanda en distracción del inmueble en cuestión, en contra del recurrente y los señores Heredia Fortuna Lorenzo y Altigracia Basora García, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2018-SS-SEN-0351, de fecha 1 de noviembre de 2018; **d**) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del ahora recurrido, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado, y ordenó la devolución del bien inmueble embargado a favor de Persio Antonio Sánchez Reyes

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2021, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el recurso contenido en el expediente núm. 003-2021-00903 (001-011-2021-RECA-00454), al reunir ambos identidad de objeto, causa y partes.

3) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En tal virtud, en la especie, procede desestimar el pedimento de fusión realizado, toda vez que el recurso de casación en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00454 (núm. interno sec. 003-2021-00903), ya ha sido previamente decidido por esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2114, de fecha 29 de julio del 2022, que declaró, de oficio, su inadmisibilidad por violación al plazo prefijado, valiendo este rechazo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

5) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes a los plazos establecidos por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial,

cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

8) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 26 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Persio Antonio Sánchez Reyes, a emplazar a la parte recurrida, José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 166/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó por domicilio desconocido a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, además se le emplazó a comparecer en el plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

10) Igualmente se verifica de la glosa procesal que en fecha 28 de julio de 2021 esta sala dictó la resolución núm. 00388/2021, mediante la cual rechazó la primera solicitud que hiciera la parte recurrente de pronunciar el defecto de la parte recurrida por no comparecer. Para la ocasión esta sala analizó el acto de emplazamiento núm. 166/2020, de cuyo análisis concluyó lo siguiente: *“se advierte que el ministerial actuante a*

los fines de notificar el recurso de casación a la parte recurrida hace constar la siguiente nota: 'Nota: en mi traslado a la calle Tetelo Vargas #37, Edif. La Fontana, 9no. piso del sector Naco, donde tiene su domicilio José Nicomedes de Jesús Peralta, hablando con el señor Alberto de la Rosa, empleado del edificio, me manifestó que este señor se mudó sin dejar dirección alguna, por lo que me he trasladado en vista de lo que establece el artículo 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano: Primero al despacho el señor síndico del Distrito Nacional y una vez allí hablado con Yina Trinidad quien me dijo ser secretaria del síndico del D. N. Segundo al despacho del Magistrado Procurador Fiscal del D. N. y una vez allí hablado con Teresa Romero quien me dijo ser secretaria del Magistrado Procurador Fiscal del D. N. he dejado copia del presente acto con quien dije haber hablado'. Ha sido criterio constante de esta Sala, que para comparecer por ante esta jurisdicción, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado... De lo precedentemente expuesto, resulta que, en principio el emplazamiento realizado a José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos, es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra; por lo que, al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto de José Nicomedes de Jesús Peralta Barrientos, en consecuencia procede rechazar la solicitud de defecto en cuanto a dicha señor, tal y como se hará constar en la parte dispositiva".

11) Partiendo de la irregularidad del emplazamiento decretada en la referida resolución núm. 00388/2021, se observa de los documentos que integran el expediente que la parte recurrente notificó un nuevo emplazamiento a la parte recurrida, esta vez mediante el acto núm. 580/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el que indica regularizar el acto núm. 166/2020.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que

se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

14) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala<sup>213</sup> que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia-conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil antes referido también se prevé que si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

15) Tomando en consideración que el primer emplazamiento notificado por la parte recurrente mediante el acto núm. 166/2020 fue irregular, por notificar al recurrido en domicilio desconocido de forma incorrecta y en contraposición a las normas que rigen la materia, dicho acto no se ajusta a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación, en consecuencia, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, razón por la cual deviene en nulo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En ese tenor, el cómputo del plazo de 30 días francos establecido en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe hacerse tomando en cuenta la fecha del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia -26 de febrero de 2020- y la fecha del acto de emplazamiento regularmente notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, a saber, el acto núm. 580/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, lo cual

213 SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

pone de manifiesto que para el momento en que fue notificado este último acto, el plazo para emplazar se encontraba ventajosamente vencido, por lo que constatada dicha irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA, DE OFICIO, LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Persio Antonio Sánchez Reyes, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00320, dictada el 5 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2867**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sandys Taveras Segura y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Castillo Peña.
<b>Recurridos:</b>	Gilmarys Taveras de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Urdalina Tejeda Beltré y Lic. Francisco Ferrad de la Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras



Galván y Olga Segura Galván, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0015237-2, 017-1339983-6, 001-1580368-8, 017-0020460-3 y 017-0014621-8, respectivamente, todos con domicilio de elección en la calle Prolongación avenida Las Palmas núm. 34, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Bautista Castillo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297733-5, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 100, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Meriño núm. 208, apartamento 101, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez, la primera portadora del pasaporte núm. SC3511457, y las demás titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0206931-7 y 402-2055246-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Urdalina Tejeda Beltré y Francisco Ferrad de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0038551-6 y 001-0239663-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio plaza comercial 2000, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00092, dictada el 11 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *Pronuncia el defecto de las partes recurrentes, los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, por falta de concluir;*  
**Segundo:** *Descarga pura y simplemente a los señores Gilmarys Taveras de Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez, del recurso de apelación incoado por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, en contra de la sentencia civil No. 1445-2019-SEENT-00420, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de*

*Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en partición de bienes, conforme a los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Francisco Ferrand de la Rosa y Urdalina Tejeda Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 1 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 16 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y los abogados representantes de Eloisa Taveras, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, y como parte recurrida Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las ahora recurridas interpusieron una demanda en partición de los bienes sucesorales de Santos Taveras Reyes contra los ahora recurrentes y Eloisa Taveras, la cual fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1445-2019-SSEN-00420 de fecha 17 de mayo de 2018, que ordenó la partición de los bienes relictos entre los descendientes y la esposa supérstite Olga Galván viuda Taveras, designando a los profesionales de lugar para realizar las tareas propias de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, en virtud de lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia que se impugna en casación, la cual pronunció el defecto por falta de concluir de los recurrentes y declaró el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos, procede estatuir sobre los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado que por su naturaleza estos persiguen eludir el debate sobre el fondo de la contestación. En ese sentido, la parte recurrida solicita, entre otros incidentes, que se declare inadmisibles el recurso de casación, porque en el dispositivo del memorial de casación, la parte recurrente no concluye en cuanto a la sentencia de la corte *a qua*, sino que solicita la nulidad de la sentencia de primer grado.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura del dispositivo del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

*“...Segundo: Admitir como bueno, regular y válido el presente recurso de casación total, contra la número 1499-2020-SSEN-00092, de fecha*

once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; con relación a la demanda en partición de bienes, tanto en el tiempo, como en la forma; al cumplir con los requisitos que exige la ley sobre casación. También, que ese alto tribunal debe anular la sentencia número 1445-2019-SSEN-00420, dictada por Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de primer grado por violar la ley y el debido proceso, lo que ya (sic) que un acto ilegal puede producir legalidad. Tercero: Casando en todas sus partes la sentencia civil citada más arriba por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y las pruebas y una injusta interpretación del derecho...”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que interviene<sup>2</sup>; que en ese orden de ideas, también ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo<sup>3</sup>.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, resultan inadmisibles, y así procede declararlas, las pretensiones en cuanto al fondo perseguidas por la parte recurrente en la parte dispositiva de su recurso de casación, tendentes a la anulación y casación de la sentencia de primer grado, toda vez que, como se lleva dicho, la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, siendo que sus poderes se limitan al juicio de legalidad de la sentencia dictada en última o única instancia, lo que le está impedido realizar en esta ocasión, al no ser solicitado por la parte recurrente.

7) Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el examen de los demás incidentes planteados por la parte recurrida y de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00092 dictada el 11 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Urdalina Tejeda Beltré y Francisco Ferrad de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2868**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María de los Ángeles Rodríguez Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Geovanna Carrión Pio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Rodríguez Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001531-1, domiciliada y residente en

la calle Bernardino Castillo núm. 53, barrio México, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330294-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances esquina Paris núm. 67, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Geovanna Carrión Pio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0054810-0, domiciliada y residente en la calle E, casa núm. 9-B, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tio núm. 57, sector Sarmiento, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y estudio *ad hoc* en la casa núm. 202, edificio María I, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00472, dictada el 17 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación incoado por María de los Ángeles Rodríguez Cedano mediante el acto núm. 164/2021, de fecha 01 del mes de marzo del año 2021, del protocolo del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 339-2020-SSEN-00337, de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 23 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 15 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de junio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Ángeles Rodríguez Cedeño, y como parte recurrida Geovanna Carrión Pio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Geovanna Carrión Pio interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios en contra de María de los Ángeles Rodríguez Cedeño, la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2020-SSEN-00337, de fecha 25 de noviembre de 2020, que ordenó el desalojo de la demandada del inmueble descrito como *“una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, distribuida de la siguiente manera: una (1) galería, dos (2) habitaciones, una sala, comedor, una cocina y un (1) baño, ubicada en la calle Bernardino Castillo núm. 53, del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís”*; **b)** María de los Ángeles Rodríguez interpuso recurso de apelación contra de la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad del emplazamiento, debido a que no fue notificado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autorizó a la recurrente a emplazarla.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.



4) De la lectura del acto núm. 287/2022, de fecha 5 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se verifica que mediante dicho acto la recurrente le notificó a la recurrida “...el recurso de casación que se interpuso en contra de la sentencia No. 339-2021-SSEN-00472, de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de diciembre del año 2021 y notificada en fecha 29 de enero del año 2022...”.

5) En ese sentido, si bien, tal y como expone la recurrida, el acto núm. 287/2022 no notifica el auto del presidente que autoriza a la parte recurrente a emplazarla, lo cierto es que en torno a esto ha sido juzgado por esta sala que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa<sup>214</sup>, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

6) No obstante lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

---

214 S.C.J. 1a Sala, núm. 8, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese tenor, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala<sup>215</sup>.

11) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria el tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una presunta certificación; fotocopia esta que incluso se encuentra incompleta, por cuanto solo

215 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319; 1ª Sala, 1205/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

contiene las páginas con números impares de la sentencia impugnada, es decir, las páginas núms. 1, 3, 5, 7, 9 y 11, lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación.

12) En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Rodríguez Cedeño, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00472, dictada el 17 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2869**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caribe Tours, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pablo Yermanos Forasteri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Corcino Araujo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquino Casilla Ruiz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio

social en esta ciudad, y Seguros Banreservas, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Enríquez Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Pedro Pablo Yermanos Forasteri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto, según el acto de notificación de emplazamiento, en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, segundo nivel, local 7-B, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Andrés Corcino Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033641-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 33, barrio Puerto Rico del Puerto, distrito municipal San José, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Aquino Casilla Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025642-9, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 21, barrio Puerto Rico del Puerto, distrito municipal San José, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00797, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Andrés Corcino Araujo, en contra de la entidad Caribe Tours, S.A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto número 543-14, de fecha 19/08/2014, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y en consecuencia, condena a la entidad Caribe Tours, S.A., al pago de la suma de RD\$927,479.25, distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$800,000.00, a favor a favor del señor Andrés Corcino Araujo, por concepto de daños morales; y, b) RD\$

(sic) RD\$127,479.25, a favor del señor Andrés Corcino Araujo, por concepto de daños materiales; más el 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condenar a la parte recurrida, entidad Caribe Tours, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Aquino Casilla Ruiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

**B)** Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribe Tours, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida Andrés Corcino Araujo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inicia con motivo de una colisión ocurrida el 20 de noviembre de 2013, en la

que estuvieron involucrados el vehículo propiedad de Caribe Tours, S. A., conducido por Domingo Soriano Gómez, asegurado en Seguros Reservas, S. A., y el camión conducido por el recurrido, quien resultó lesionado, por lo que incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes y la entidad La Caleta, S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros; **b)** dicha demanda fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 01549-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, que declaró la nulidad del acto que notificó la demanda a La Caleta, S. A., y rechazó la demanda en cuanto a los hoy recurrentes; **c)** contra el indicado fallo el señor Andrés Corcino Araujo, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, la cual condena a Caribe Tours S. A., al pago de un monto total RD\$927,479.25, por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual, declarando oponible la decisión a Seguros Banreservas, S. A, hasta el monto de la póliza.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del art. 91 de la ley núm. 183-02; **tercero:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del art. 50 del CPP; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

**3)** Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar respecto de cada uno.

**4)** En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la demanda tiene su fundamento en la presunta falta penal, es decir, artículo 1382 del Código Civil, situación comprobable con el análisis del estado procesal del caso; que en casos como este, se presume que el Ministerio Público está apoderado seguido toma conocimiento de que ha sucedido un accidente de tránsito; que la decisión del Ministerio Público y luego de la jurisdicción apoderada debe

repercutir sobre el reclamo civil que se ejecute, tanto por la vía penal como civil, porque se convertiría en el presupuesto subjetivo de la acción indemnizatoria; que el elemento subjetivo no podía ser considerado por esta jurisdicción, por lo que se comprueba la ausencia de uno de los presupuestos de la acción.

5) Sobre este particular la recurrida argumenta que la sentencia impugnada establece claramente que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que mediante archivo de fecha 13 de diciembre de 2013, se culminó el proceso penal.

6) En cuanto a la transgresión del artículo 50 del Código Procesal Penal, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada. En ese sentido, es criterio mantenido, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

7) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que el manejo practicado por el señor Corcino debe calificarse de atolondrado e imprudente, por lo que fue causa exclusiva del siniestro, lo cual sanciona la ley; que el hecho de ser el manejo agresivo, temerario e inadvertido, deriva consecuencias eximentes de responsabilidad a favor del otro conductor, quien se ve sorprendido por un manejo temerario practicado por otro conductor; el señor Corcino señaló desde el levantamiento del acta de tránsito que tuvo que evitar impactar un tercer vehículo, por lo que en la maniobra de evasión fue que se produjo el impacto con el autobús.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de la declaración contenida tanto el acta policial como la emitida por el testigo Leonardo de la Cruz Sánchez, escuchado en audiencia, de donde se depende que el accidente en cuestión tuvo su origen en el manejo descuidado e imprudente del señor



Domingo Soriano Gómez, conductor del vehículo propiedad de caribe Tours, S. A.

**9)** Conviene indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>216</sup>.

**10)** En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la entidad codemandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó el accidente (art. 1384, III del Código Civil), tal y como fue establecido por la corte *a qua*.

**11)** En cuanto al argumento de que del acta de tránsito no se desprende falta a cargo del conductor demandado, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, tras haber analizado

---

216 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

las declaraciones del testigo Leonardo de la Cruz Sánchez, comprobó -en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas- que la causa directa y determinante del accidente se trató de una imprudencia e inobservancia del conductor del vehículo propiedad actual recurrente al intentar rebasar el vehículo conducido por el recurrido y colisionar con este, sin tomar la debida precaución para realizar este tipo de maniobra.

**12)** Por tanto, se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio analizado, la alzada no estableció su falta a partir de las declaraciones contenidas el acta de tránsito, sino que valoró, en adición, lo expresado por el testigo presentado, las cuales se encuentran transcritas en el fallo impugnado, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, motivo por el que debe ser desestimado este último alegato por carecer de fundamento.

**13)** En el primer medio de casación la recurrente sostiene que la corte no expone los argumentos de hecho y derecho que le llevaron a estimar razonablemente la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas.

**14)** En cuanto a este argumento la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables, la cual en el caso que nos ocupa es la corte, actuó conforme al derecho al considerar las lesiones sufridas por el demandante y que están establecida en el certificado médico legal aportado al debate por el recurrido, al establecer dicha prueba que el señor Andrés corcino Araujo, ciertamente sufrió acortamientos en su pierna izquierda y que la indemnización otorgada por los jueces que conocieron el segundo grado es justa para reparar el daño sufrido en el caso concreto.

**15)** En cuanto al tema objeto de estudio la sentencia impugnada establece lo siguiente:

16. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que

padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. 17. De acuerdo a las lesiones sufridas, conforme al certificado médico aportado la parte recurrente ha sufrido daños morales, consistentes en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano que padece la angustia de que le acorten la pierna izquierda una parte de su cuerpo como lo es su pierna, por lo que el tribunal soberanamente estima que la suma de RD\$800,000.00, resulta justa y útil para reparar el daño sufrido en el caso en concreto, ya que la parte demandante, señor Andrés Corcino Araujo evidentemente sufrió afectaciones psicológicas producto del accidente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 18. Con relación a los daños materiales solicitados por el demandante, señor Andrés Corcino Araujo, esta Corte ha verificado que el monto solicitado deviene, en excesivo, pues de las cotizaciones antes descrita, se puede apreciar el monto al que incurrió en los gastos de su vehículo y los gastos referente a su salud física; además de que las mismas no fueron controvertidas, por lo que esta Corte reconoce que han sido justificados los daños materiales sufridos por éste, sin embargo, evaluará el crédito en el monto de RD\$ 127,479.25, puesto que cotizar no es comprar, y tomando en cuenta los daños descritos en el acta policial, así como el año del vehículo, entendemos que la suma es justa y más proporcional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

**16)** El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte fijó en la suma de RD\$927,479.25 la indemnización en favor del actual recurrido, y que -contrario a lo alegado- en cuanto a los daños morales, basándose en el estudio de los certificados médicos aportados, concluyó que, por la lesión permanente sufrida por el demandante original, consistente en el acortamiento de su pierna izquierda, la suma otorgada se corresponde con la magnitud de los daños por éste experimentados. Y en cuanto a los daños materiales, la corte se sustentó en el contenido de las cotizaciones aportadas por la parte demandante original.

**17)** Por tanto, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por el

recurrido, pues se fundamentó en las secuelas producidas al señor Andrés Corcino Araujo en el indicado accidente, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este aspecto.

**18)** En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley.

**19)** Sobre estos argumentos la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que nada impide a los jueces de segundo grado confirmar la indemnización suplementaria y conforme al principio de reparación integral que rige la materia, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo.

**20)** Al respecto, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>217</sup>. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

217 SCJ, 1ra. Sala, núm. 44, 22 junio 2016, B. J. 1267.

**21)** Por último, la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de falta motivación y una evidente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, imposibilitando apreciar si en la especie están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

**22)** En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso concreto, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él proceder a rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00797, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Aquino Casilla

Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2870**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Domingo de los Santos de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel de los Santos de Jesús.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza/Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga No. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023- 0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en a casa núm. 35, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo de los Santos de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0024111-9, domiciliada y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 55, centro de la ciudad, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido al Gabriel de los Santos de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168242-5 y 008-0030052-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 altos, ensanche Evaristo Morales.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), mediante el acto no. 510/2020 de fecha 16 del mes de julio del año 2020, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor DOMINGO DE LOS SANTOS DE JESUS, mediante el acto no. 197/2020 de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 425-2020-SCIV-00013, contenida en el expediente no. 425-17-00565, de fecha 13 del mes de febrero del año



2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio, conforme los motivos út supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo y Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por DOMINGO DE LOS SANTOS DE JESÚS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANO (RD\$3,000,000.00), a favor de la parte demandante, señor DOMINGO DE LOS SANTOS DE JESÚS, suma que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, que le fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico ya descrito, que redujo a cenizas la vivienda propiedad del demandante. b. Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago del uno por ciento punto (1%) de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la sentencia. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARTURO DE LO SANTOS y GABRIEL DE LOS SANTOS DE JESUS, abogados de la parte apelante principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Domingo de los Santos de Jesús; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), bajo el fundamento de que se casa se incendió producto de una variación en el voltaje de la electricidad; **b)** que con motivo de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 425-2020-SCIV-00013, de fecha 13 de febrero de 2020, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00, más un 0.50% de interés mensual; **c)** ambas partes recurrieron en apelación y con motivo de dichos recursos la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó el monto de la indemnización a RD\$3,000,000.00 y el interés judicial a 1% mensual.

**2)** La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de casación, al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable,

la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación<sup>218</sup>.

**3)** Si bien es cierto que del análisis de las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, Sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**4)** Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** indemnización injustificada y exagerada sin ningún tipo de motivación; **segundo:** violación de la ley específicamente el artículo 1315 del Código civil y el artículo 429 del Reglamento 555-02, Para la Aplicación de la ley 125-01, Sobre Energía Eléctrica.

**5)** En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido con prelación para dotar la presente sentencia de un orden lógico que facilite su comprensión, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se demostró que el incendio ocurriera por la participación de los cables bajo la guarda de la recurrente en virtud de que la sentencia recurrida establece que el incendio se debió a irregularidad del fluido eléctrico, pero todas las pruebas en el expediente indican que esta irregularidad fue interna, es decir, en los cables bajo la guarda de la recurrida; la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos actuante utilizada por la corte a-qua como medio de prueba para fundamentar su fallo no hay lugar a dudas que el incendio inició en las redes internas del inmueble, no en las redes de Edeeste. Ahora bien, con relación a la existencia de la supuesta fluctuación del voltaje, el cuerpo de bomberos lo hace aparecer en su certificación como un elemento decorativo porque no aporta ninguna evidencia de la existencia de la supuesta fluctuación externa que hiciera colapsar

---

218 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

la interna; que por la mala apreciación del medio probatorio, la corte de apelación desplazo a carga de la prueba al estadio de la recurrente, sin considerar que la guarda de los cables donde se generó el problema eléctrico estaba bajo la guarda de la recurrida; que la corte *a qua* no observa las disposiciones legales del artículo 429 del Reglamento 555-02, Para la Aplicación de la ley 125-01, Sobre Energía Eléctrica, pues la certificación que le sirve de fundamento dice de manera clara, no interpretativa que el incendio se debió a un fluctuaciones del voltaje con calentamiento en las redes internas del inmueble de la recurrida, en ese sentido, la guarda de los mismos están bajo esta parte y no bajo la guarda de la recurrente como lo considero la corte a-qua en violación a las disposiciones del artículo señalado.

**6)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio que la demanda primigenia esté basada como hemos dicho en virtud del artículo 1384-1, el cual es claro y preciso en la referente a la carga probatoria y establece la forma con lo cual el demandado se libera, prescribiendo que solo probando que el hecho generador del accidente debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, lo que la hoy recurrente en casación no hizo; que la sentencia estudiada, que sus motivaciones están avalada en pruebas testimoniales, literales y de imágenes, contentiva en la glosa procesal.

**7)** En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

11. Que mediante la medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, el señor MIGUEL ARTURO BIDO QUEZADA, declaró lo siguiente: “Mi nombre es Miguel Arturo Bido Quezada, la luz está con va y viene y yo salí afuera cenar eso como de 07:30 a 08:00 p.m. cuando estoy cenando veo que el tendido eléctrico de la casa que se quemó se prendió en fuego por el contador y fui y bajé el suiche de mi casa que está al lado y fui a dar alerta a los bomberos y atando llegué ya estaba la casa prendida y de inmediato las personas me sacaron todos los ajuares de mi casa y milagrosamente no se quemó por la rápida acción de los bomberos, la casa donde vivo fue la que no se quemó porque lo bomberos llegaron, la casa de al lado se quemó en su totalidad. El fuego inicio en el transformador y entró a la casa, se quemó porque el alambre fue donde inició el fuego, yo tengo 04 años viviendo en ese sector

nunca había pasado algo similar, cuando vi el fuego fui a los bomberos en mi pasola fui a los bomberos y regresé en 10 minutos, la casa era de madera, no sé si el transformado sufrió daños, el incendio empezó en el contador para adentro no sé si el cable que se incendió venía del transformador, solo sé que del cable principal alimenta al contador, no tengo ninguna relación con el señor Domingo” (...) 16. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos Monte Plata, en fecha 17 del mes de septiembre del año 2017, se establece que como resultado de la investigación pericial practicada con relación al incendio ocurrido en el sector 30 de mayo, calle Carlos Alcántara no. 02, de esta ciudad, se determinó que el incendio fue producto de una variación en la energía eléctrica experimentada en el voltaje, entrando y saliendo intermitente, lo que ocasionó el calentamiento de los conductores internos de la vivienda, provocando así la incineración y la pérdida de los ajueres (...) 18. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, que ocasionó el incendio del inmueble propiedad del señor DOMINGO DE LOS SANTOS DE JESUS, trayendo como consecuencia la incineración de los ajueres mobiliarios de dicho inmueble así como daños a su infraestructura, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, siendo el criterio de este Tribunal que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, de todo lo cual se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no existiendo constancia de la omisión erróneamente alegada por el recurrente, rechazándose tales argumentaciones. 19. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocó los daños materiales y morales al señor DOMINGO DE LOS SANTOS DE JESUS, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda la revocación solicitada.

**8)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

**9)** En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que en la casa propiedad del recurrida sus ajuares quedaron completamente destruidos a causa de un incendio considerando como causa generadora de este la ocurrencia de fluctuaciones producidas en el voltaje de la energía eléctrica, distribuida en el sector donde ocurrieron los hechos por Edeeste; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, según la cual “... *el incendio fue producto de una variación en la energía eléctrica experimentada en el voltaje, entrando y saliendo intermitente, lo que ocasionó el calentamiento de los conductores internos de la vivienda*” y el testimonio rendido ante la corte *a qua* por el señor Ramón Miguel Arturo Bido Quezada, quien manifestó, entre otras cosas, que *... cuando estoy cenando veo que el tendido eléctrico de la casa que se quemó se prendió en fuego por el contador y fui y bajé el suiche de mi casa que está al lado y fui a dar alerta a los bomberos y atando llegué ya estaba la casa prendida (...)* El fuego inicio en el transformador y entró a la casa, se quemó porque el alambre fue donde inició el fuego (...)”.

**10)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba,

dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales<sup>219</sup>; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia<sup>220</sup>; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>221</sup>, la que no se verifica en la especie.

**11)** De igual modo ha sido juzgado que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>222</sup>.

**12)** Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le endilga, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**13)** Se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo

---

219 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

220 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

221 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

222 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestima el medio de casación objeto de estudio.

**14)** En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* le otorga al demandante la suma de tres millones de pesos, sin ningún tipo de motivación que justifique porque fue aumentada la indemnización del primer grado de quinientos mil pesos a la astronómica suma fijada por dicha corte; que resulta prácticamente imposible que el valor de los ajuares superen el valor del inmueble donde guarnecen, no se discute que el valor del inmueble que pereció en el incendio fue adquirido por el recurrido por la suma de doscientos cincuenta mil pesos, jamás, jamás podría el valor del mobiliario triplicar el valor del inmueble que lo contenía, especialmente si se considera que la facturación mensual del consumo de energía no superaban los trescientos cincuenta pesos, carga para un abanico, tres bombillos y un televisor; la corte *a qua* se limita a decir que entiende la suma otorgada por la primera juzgadora como insuficiente a los fines de una justa reparación de los perjuicios señalados y procede aumentar el monto de quinientos mil pesos a tres millones, sin dar la justificación de este significativo aumento.

**15)** Con relación a lo que ahora se imputa la parte recurrida, en defensa del fallo impugnado alega, en síntesis, que en primer grado no fueron fallados los daños morales, por lo que la crítica intentada es una errada pretensión de la recurrente y si se quiere decir, es una pretensión arriesgada el querer invadir el papel activo del juzgador, yo que en materia de los daños morales reclamado y probado, el juzgador juego un papel activo, conferido por lo ley otorgándole soberanía para hacerlo y así consta en la sentencia criticada. Como también consta en una cantidad inmensa de jurisprudencias contantes.

**16)** Para aumentar el monto de la indemnización fijado por el juez de primer grado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

23. Que la parte recurrente principal como sustento de sus pretensiones en cuanto a los daños materiales ha hecho depósito de la cotización de fecha 09 del mes de febrero del año 2018, emitida por Tropicana



Muebles, S.R.L., a nombre del señor DOMINGO DE LOS SANTOS DE JESUS, en la cual se establece que los ajuares básicos del hogar ascienden a la suma de RD\$690,850.00. 24. Que esta Corte es de criterio que por tratarse de dos tipos de daños en la especie: Moral y material sufridos por el señor DOMINGO DE LOS SANTOS DE JESUS, entendemos que la suma otorgada por la Jueza de primer grado resulta insuficiente a los fines de una justa reparación de los perjuicios señalados, por lo que por efecto de esta decisión la misma será aumentada, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido la que ahora será acordada será justa y proporcional a los daños efectivamente constatados.

**17)** Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**18)** En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado limitándose a indicar, en lo referente a los daños materiales, que el valor de los ajuares perdidos por el demandante -hoy recurrido- en el incendio, asciende a la suma de RD\$690,850.00, según cotización aportada, y en cuanto a los daños morales se limitó a expresar que se existían en la especie sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas al demandante para establecer una suma por por este concepto, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

**19)** Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada y el interés judicial, motivo por el que procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**20)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 2021, únicamente en el aspecto relativo al cómputo del interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2871**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Espinal Estévez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Lorenzo Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José A. López Lama y Francisco Acevedo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Espinal Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 035-0001338-2, domiciliado y residente en la carretera La Barranca núm. 7, sector Las Charcas, Santiago de Los Caballeros y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta Ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad por intermedio del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad aseguradora recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ángel Lorenzo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904448-7, domiciliado y residente en la calle K, edificio 5, apartamento 0-2, del sector Yaque, Valle Universitario, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lícidos. José A. López Lama y Francisco Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402- 2068402-7 y 031-0013470-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171, Santiago de los Caballeros; y estudio *ad hoc* en la calle Max Henríquez, esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS ESPINAL ESTÉVEZ y la aseguradora DOMINICANA DE SEGUROS S. R. L., en contra de ANGEL LORENZO FELIZ. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 1522-2019-00132, dictada en fecha 14 de mayo del año 2019 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados*

*LICDOS. JOSÉ A. LÓPEZ LAMA y FRANCISCO ACEVEDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente propone un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2021, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa contra el recurso que nos ocupa c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Espinal Estévez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida el Ángel Lorenzo Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en octubre del 2016, ocurrió una colisión entre los vehículos tipo camión propiedad de Manuel de Jesús Espinal Estévez y tipo jeep propiedad de Ángel Lorenzo Feliz; b) que en procura de la reparación de los daños ocasionados a su vehículo y los daños morales experimentados, Ángel Lorenzo Feliz demandó al señor Espinal Estévez en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., demanda que fue resuelta por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil número 1522-2019-SSN-00132, de

fecha 14 de mayo del año 2019, que condenó al demandado al pago de RD\$320,174.07 y declaró la oponibilidad solicitada; c) los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación, y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento en casación es nulo, toda vez que no fue encabezado con una copia del auto que autoriza a emplazar ni el memorial de casación, por lo que su derecho de defensa fue violado, ya que tuvo que solicitarlo a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y tuvo un plazo más corto para preparar su defensa.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas que sea encabezado con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la parte recurrida.

4) Consta en el expediente el acto núm. 063/2021, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentado por Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III de Santiago, contentivo de notificación de memorial de recurso de casación y auto de autorización a emplazar; que del estudio del indicado acto se verifica que, contrario a lo argüido por la recurrida en su memorial de defensa, el ministerial actuante hace constar que se encuentra encabezado por la copia del memorial de casación, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2021 y copia del auto núm. 1836 de esa misma fecha, emitida por le presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazarle para el conocimiento del presente recurso de casación, lo que impone el rechazo de la nulidad solicitada por le recurrida. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**primero:** violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil por la falta de

fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia. contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución de Dominicana; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Al confirmar la terminología ambigua y monto empleado por el juez de primer grado y por la corte a-qua que no están establecidas en la referida ley que la regula que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua con la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017. sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril- del año 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del poder judicial.

6) En un aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no cumple con la obligación puesta a cargo de los jueces de motivar su decisión en hecho y derecho, de cuya lectura se comprueba que la Corte a-qua no explica en su sentencia las causas, ni las razones que sirven de soporte jurídico a su decisión, no establece texto legal alguno en los cuales encontró sustento su decisión, para rechazar el recurso de apelación en una iniquidad y arbitrariedad dado que no se explican en la misma los argumentos demostrativos de su legalidad, ni una descripción de como ocurre el hecho, ni la fundamentación

de dicha decisión, lo que también constituye una desnaturalización de los hechos de la causa al no darle su verdadero sentido y alcance a los medios de pruebas sometidos a su competencia, careciendo en síntesis la sentencia recurrida en casación de sustentación y fundamentación, dado que la Corte a-qua solo se limitó a establecer que Manuel de Jesús Espinal Estévez incurrió en manejo imprudente en la conducción del camión al cruzar la vía con el semáforo en rojo, por lo establecido por la juez del tribunal de primer grado, pero no estableció las causas y circunstancias del accidente.

**7)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en esencia, que el señor Manuel de Jesús Espinal Estévez, se manejó en forma imprudente y negligente al violar el semáforo en rojo y embestir el vehículo del exponente, de igual manera la compañía Dominicana de Seguros, S.A., se comportó de manera indolente al no cumplir con su obligación como aseguradora prometiendo montos que en un periodo de año y medio de espera por parte del recurrido, nunca fueron desembolsados.

**8)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso hemos verificado que para fallar como lo hizo, la juez a qua comprobó que el accidente se efectuó entre las partes y los vehículos tipo camión marca Daihatsu modelo Vlt-OLHY, color rojo, propiedad del señor MANUEL DE JESÚS ESPINAL ESTÉVEZ y el jeep, marca Ford, modelo Ecosport, color plateado propiedad del señor ÁNGEL LORENZO FÉLIZ, y valoró las declaraciones del testigo RAFAEL ANTONIO SERRATY MUÑOZ, con cuya deposición se edificó en el sentido de que el señor MANUEL DE JESÚS ESPINAL ESTÉVEZ incurrió en un manejo imprudente en la conducción del camión, al cruzar la vía con el semáforo en rojo, produciendo el impacto que produjo los daños en el vehículo del demandante. 11.- Dicha juzgadora no incurrió en la desnaturalización de los hechos que le es atribuida, toda vez que tanto en primer grado como en esta alzada quedó demostrada la propiedad de los vehículos accidentados, y en cuanto a los daños materiales a reparar, según la sumatoria de las cotizaciones de fechas 10 de mayo del año 2018 y 16 de junio del mismo año, los mismos ascienden a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS, (RD\$320,174.07), tal y como se demostró y fue decidido en



la sentencia impugnada, en la cual se plasma una novedad respecto a daños morales en el sentido de que siendo el medio de transporte en la actualidad una necesidad y no un lujo, producto de la rapidez y la celeridad con que la sociedad de hoy requiere desplazarse de un lugar a otro, existe un daño moral que debe ser indemnizado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución de la República, cuyo criterio hace suyo este órgano colegiado y valora los referidos daños morales en el mismo monto de DOSCIENTOS MIL PESOS, (RD\$200,000.00) que fueron apreciados en primera instancia, motivos estos que conllevan al rechazo del presente recurso en cuanto al fondo aunque no en la forma y a la confirmación del fallo atacado mediante la presente vía recursiva, para lo cual también hemos valorado que al momento del accidente el vehículo conducido por el recurrente MANUEL DE JESÚS ESPINAL ESTÉVEZ estaba asegurado con una póliza a cargo de la aseguradora DOMINICANA DE SEGUROS, S. A.

**9)** Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>223</sup>.

**10)** En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustentan sus conclusiones.

---

223 Artículo 69, numeral 9.

**11)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

**12)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00416, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2872**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Orietta Masiel Rosado Espailat y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
<b>Recurridos:</b>	César Nicolás Peralta Pérez y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza/Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orietta Masiel Rosado Espailat, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en

Santiago de los Caballeros; Pharmaceutical Technology, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, Plaza Las Barajas, módulo número 20, Santiago de los Caballeros y Seguros Sura, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) número 101-00834-2, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy número 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares y titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad; por intermedio de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0301305-2, 031-0462752-1 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, torre Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida César Nicolás Peralta Pérez, Laura Mercedes Peralta Pérez y Francisco Antonio Peralta, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0209546-6, 047-0166701-8 y 047-015819-2, respectivamente; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdos. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00472 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 1 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores CESAR NICOLAS PERALTA PÉREZ, LAURA (sic) MERCEDES PERALTA PÉREZ, en calidad de madre de la menor de edad ADRIANA MARÍA PERALTA y FRANCISCO ANTONIO PERALTA, en contra de la señora ORIETTA MASIEL ROSADO ESPAILLAT, la entidad PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S.A.

y SEGUROS SURA, S.A., por ser procedente y bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-01314, dictada el 28 del mes de noviembre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a la señora ORIETTA MASIEL ROSADO ESPAILLAT y a la entidad PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S.A., al pago solidario de la suma de: a) Cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RE400,000.00) con (sic) interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial, a favor del señor CESAR N. PERALTA PÉREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos b) Doscientos (sic) mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS200,000.00) con interés al 1 % mensual a partir de la fecha de la demanda inicial en favor de la señora LAURA MERCEDES PERALTA PÉREZ, en calidad de madre de la menor de edad lesionada ADRIANA MARÍA PERALTA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; c) Dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,400.00) con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial en favor de FRANCISCO ANTONIO PERALTA por los daños materiales al vehículo de su propiedad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra SEGUROS SURA, S.A. como aseguradora del vehículo conducido por la responsable, hasta el monto de la póliza; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarías avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orietta Masiel Rosado Espaillat, Pharmaceutical Technology, S. A. y la Seguros Sura, S. A., y como parte recurrida César Nicolás Peralta Pérez, Laura Mercedes Peralta Pérez y Francisco Antonio Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 21 de agosto de 2014, en el que estuvieron involucrados el automóvil propiedad de Pharmaceutical Technology, S. A., conducido por Orietta Masiel Rosado Espaillat, asegurado en Seguros Sura, S. A., y la motocicleta en la que transitaban César Nicolás Peralta Pérez y Adriana María Peralta, quienes resultaron lesionados, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2018-SSEN-01314 de fecha 28 de noviembre de 2018; **c)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que condenó a Orietta Masiel Rosado Espaillat y Pharmaceutical Technology, S. A., al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor de César Nicolás Peralta Pérez, RD\$200,000.00 a favor de Laura Mercedes Peralta Pérez, en calidad de madre de la menor de edad Adriana María Peralta, lesionada en el accidente y RD\$18,400.00, a favor del señor Francisco Antonio Peralta, por lo daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que los demandantes originales aportaron como

elementos probatorios un acta de tránsito, varias facturas y recetas médicas, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, sin embargo, ninguno de estos medios probatorios resulta ser suficiente para atribuir responsabilidad civil a los actuales recurrentes; que la corte *a qua* tomó como fundamento para la decisión hoy objeto de casación algunas de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada a raíz del accidente, sin embargo, al haberse aceptado como buenas y válidas las declaraciones contenidas en esta, en perjuicio de Seguros Sura, S. A., Phamaceutical Technology, S. A. y Orietta Rosado Espaillat, se vulneró toda la mecánica procesal al presumir desde el inicio la culpabilidad del declarante y no garantizarle su derecho de defensa y el derecho a no auto incriminarse, en consecuencia, se violentarían las normas contenidas en los artículos 14, 18 y 26 del Código Procesal Penal; que la corte *a qua* al proceder a valorar las pruebas determinó la existencia de responsabilidad civil en perjuicio de los exponentes a través de la declaración de un solo testigo y de la señora Orietta Masiel Rosada Espaillat, sin embargo obvió las declaraciones brindadas por el ahora co-recurrido señor César Nicolás Peralta Pérez, quien estableció que fue él quien impactó a la señora Orietta Masiel Rosado Espaillat, porque no le dio tiempo a frenar, además este reconoció no poseer licencia de conducir ni casco protector al momento del accidente, lo cual no fue valorado por el tribunal ni mencionado en ninguno de los puntos de la sentencia; que la corte *a qua* no dio uso a las facultades que le han sido otorgadas por la ley de ponderar en debida forma los documentos depositados con motivo de un proceso judicial, lo cual significó la desnaturalización de los hechos y de las pruebas que ameritan que la sentencia hoy objeto de casación sea casada.

4) Sobre estos argumentos la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que se probó a través de las medidas de informativo testimonial que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por la actual co-recurrente y, por consecuencia, debían ser condenados a pagar una indemnización a favor de los demandantes originales.

5) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

10.- El accidente de tránsito de vehículo de motor, objeto del presente recurso de apelación por haber causado daños cuya reparación se



reclama, se encuentra regulado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el hecho personal; y de igual manera, de la responsabilidad que se desprende de la relación comitente-preposé, que corresponde al contenido de la responsabilidad civil por el hecho del otro, inciso relativo a las indemnizaciones de daños y perjuicios que pesa sobre el comitente, la cual se encuentra establecida en el artículo 1384, inciso tercero, del Código Civil Dominicano. (...) 12.- El testigo ante el tribunal a-quo, señor JUAN FRANCISCO VARGAS HERNÁNDEZ expresó lo siguiente: «... Eso ocurrió hace dos años, yo venía a 2 rayas detrás del demandante en mi motor, ahí yo veo que la señora del vehículo no vio el Pare que está en la esquina del Banco Ademi, cuando ella quiso darse cuenta ya ella había chocado el muchacho, ella lo chocó a él del lado izquierdo del lado del chofer, el joven iba en una pasóla. Nosotros veníamos en la calle Framboyán, la señora venía en un carro blanco. Le dio rechinado de la puerta del chofer y un chinchín más adelante del guardalado, el joven quedó en el mismo medio de la carretera, después de eso ella se parqueo en la otra esquina y después de eso yo me quedé ayudándolo y una niña que el cargaba me dio el número de teléfono de sus familiares yo los llamé y ellos me dijeron que me quedara en ese lugar cuidando la pasóla y le dije que sí, llegó la ambulancia y se lo llevó a los dos...». 13.- Según estas declaraciones y el acta de tránsito ante descrita, la señora que iba en el carro blanco es ORIETTA M. ROSADO ESPAILLAT, de la cual, dice dicho testigo que no vio el pare, por lo que el tribunal entiende que ignoró dicha señal, constituyendo esta acción la causa del accidente, por lo cual los demandantes sufrieron lesiones, de acuerdo con los documentos y facturas que obran en el expediente.

**6)** En cuanto al aspecto relativo a la violación de los artículos 14, 18, y 26 del Código Procesal Penal, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

**7)** Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>224</sup>.

**8)** En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante del accidente, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario, y retuvo que la entidad codemandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó el accidente (art. 1384, III del Código Civil) y en el caso del codeemandado, Orietta Masiel Rosado Espaillat, atribuyó responsabilidad por su hecho personal (art. 1383 del Código Civil).

**9)** En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Orietta Masiel Rosado Espaillat, conductora del vehículo propiedad del correcorrente, Pharmaceutical Technology, S. A., tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Manuel Aurelio Martínez, quien declaró, entre otras cosas, “... *ahí yo veo que la señora del vehículo no vio el Pare que está en la esquina*

224 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

*del Banco Ademi, cuando ella quiso darse cuenta ya ella habla chocado el muchacho...".* Dedujo de dichas declaraciones que, al ignorar la señal de "pare" que se encuentra en la intersección donde ocurrió la colisión la conductora demandada provocó el accidente en cuestión.

**10)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

**11)** Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>225</sup>.

**12)** A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, pues, contrario a lo alegado, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta a la conductora del vehículo propiedad del demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder soberano de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos; en esas atenciones procede desestimar el vicio invocado sobre este medio.

**13)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la corte fijó una indemnización de RD\$200,000.00 a favor de Laura Mercedes Peralta Pérez, por ser la madre de la menor de edad

---

225 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

Adriana María Peralta, sin embargo, no da razones para aplicar tal monto, en violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**14)** La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este y los demás puntos alegados estableciendo, en esencia, que la alzada pudo comprobar la configuración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad y por consiguiente procedió a fallar de la manera correcta.

**15)** Para conceder la suma de RD\$200,000.00 a favor de Laura Mercedes Peralta Pérez, en calidad de madre de la menor de edad Adriana María Peralta, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

14.- Los daños morales, han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (...). 18.- Esta alzada estima que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños morales, la suma de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$618,400.00), en la proporción de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor CESAR N. PERALTA PÉREZ, en tanto que para la menor ADRIANA MARÍA PERALTA, se fija en doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); por otra parte, en cuanto a los daños materiales sufridos por el señor FRANCISCO ANTONIO PERALTA, en calidad de propietario del vehículo de motor marca Yamaha, se fija en dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 {RD\$ 18,400.00}.

**16)** Al respecto precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>226</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de

226 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**17)** En la especie, así como lo alega la parte recurrente, de la lectura a la sentencia impugnada se observa que la alzada no expone razones para otorgar el monto de la indemnización a favor de la señora Laura Mercedes Peralta Pérez, quien actúa en calidad de madre de la menor de edad Adriana María Peralta, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo para tales fines, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada la víctima por el hecho que le ha dañado.

**18)** De la lectura de la sentencia impugnada, como se lleva dicho, no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada en cuanto al aspecto indemnizatorio relativo a la señora Laura Mercedes Peralta Pérez, quien actúa en calidad de madre de la menor de edad Adriana María Peralta.

**19)** En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de justicia respecto a que las indemnizaciones complementarias no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva; que las políticas financieras del Banco Central no fueron analizadas por la corte a qua para dictar la sentencia hoy objeto de casación, pues esta condenó a la exponente a pagar la suma de un uno por ciento (1%) de interés mensual, es decir, un doce por ciento (12%) anual, cuando la tasa del Banco Central es de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual.

**20)** En este sentido, en la sentencia impugnada se hizo constar lo siguiente:

20.- La parte hoy recurrente solicita que sea condenada la parte recurrida a una indemnización compensatoria de acuerdo con el índice

de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. 21.- Debemos recordar que en materia de responsabilidad civil rige el principio de reparación integral el cual debe cubrir la totalidad de los daños a la hora de producirse el fallo definitivo. Que para este mecanismo de indexación o adecuación del valor de la moneda ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que el más idóneo es el pago de un interés sobre el valor de los daños sin que exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. (SCJ, Salas Reunidas, del 10 de junio de 2015 Sentencia Núm. 14)

**21)** Al respecto ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>227</sup>

**22)** En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella<sup>228</sup>, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea

227 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

228 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.

esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización<sup>5</sup>.

**23)** Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>229</sup>.

**24)** Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* condenó al pago de un 1% de interés mensual, por lo que contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web<sup>230</sup>, pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 8.4374 y un 12.6128, superior al otorgado por la alzada, por lo que procede desestimar este alegato. Sin embargo, actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto*

---

229 CJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320

230 <https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero>

de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**25)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00472 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de diciembre de 2020, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a Laura Mercedes Peralta Pérez y el computo de los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2873**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonathan José Ravelo González.
<b>Recurrida:</b>	Eda Mercedes Contreras Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza/Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5 y 402-2471048-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio El Embajador Business Center, cuarto piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista.

En este proceso figura como parte recurrida Eda Mercedes Contreras Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 064-0013252-5, domiciliada y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la señora EDA MERCEDES CONTRERAS ORTIZ, recurrente principal y el Segundo (2do.) , de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor JULIO CESAR CORREA MENA, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00392, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora EDA MERCEDES CONTRERAS ORTIZ, madre del fallecido por electrocución Alexander Contreras, en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia.- TERCERO: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la señora EDA MERCEDES CONTRERAS ORTIZ, MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia, CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), a pagar una indemnización a favor y provecho de señora EDA MERCEDES CONTRERAS ORTIZ, ascendente a la suma total de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS, (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios de orden moral que experimenta por culpa de la demandada, más el pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Condena a la parte recurrente incidental la razón social, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas, con distracción y provecho de la Licda. Paloma Cabrera y el Dr. Nelson Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados

de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Eda Mercedes Contreras Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que las ahora recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su padre el señor Alexander Contreras, al caer un cable eléctrico propiedad de la demandada; **b)** que con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2017-SEEN-00392, de fecha 27 de diciembre de 2017, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000,000.00; **c)** ambas partes recurrieron en apelación y con motivo de dichos recursos la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la que condena a Edenorte Dominicana al pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

**2)** Antes de ponderar los méritos de los medios de casación presentados, es preciso referir que los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea admitida su intervención en este recurso. En ese sentido, es oportuno aclarar, que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en

ocasión del recurso de casación. En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con las condiciones requeridas, puesto que quien, lo solicita, Eda Mercedes Contreras Ortiz, ya forma parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida, motivos por los que procede rechazar el referido pedimento, valiéndose esta considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. .

**3)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación; **tercero:** improcedencia del punto de partida para computar el interés judicial compensatorio.

**4)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los elementos probatorios aportados por Edenorte, como contrapartida del hecho atribuido, que son el informe técnico levantado en fecha nueve (09) de agosto del año 2016, así como las declaraciones del técnico Henry Santana, los cuales, si bien es cierto fueron aportadas por la parte hoy recurrente, no menos cierto es que, a través de estos quedó claramente establecido y como un hecho no controvertido que la víctima recibió una descarga eléctrica cuando se dispuso a realizar una conexión fraudulenta del servicio eléctrico, lo que se traduce en que el hecho ocurrió por una causa ajena a Edenorte, situación que la exime de toda responsabilidad; que la corte además incurrió en un desbordamiento de la facultad soberana de apreciación que poseen los jueces, fue el alcance otorgado a las declaraciones rendidas por el testigo propuesta a cargo de la parte demandante, ante el tribunal de primer grado, las cuales, de su simple análisis esta alta corte podrá comprobar que las mismas son ambiguas y contradictorias, careciendo por tanto de fuerza probatoria; que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que, respecto de la demanda intentada por la señora Eda Mercedes Contreras Ortiz no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, en tanto que conforme las pruebas y los hechos, la cosa generadora del supuesto accidente no corresponde ni se encuentra bajo la guarda de Edenorte, por consiguiente, no podía la Corte *a qua* fallar de la manera que lo hizo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este y los demás medios de casación alegando, en esencia, que la corte la *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada, lo que se demuestra en las páginas de la 5 a la 10 de la sentencia atacada en casación, donde la corte apoderada hace un análisis e inferencia directa de la ocurrencia del siniestro; la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo.

6) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10.- A los fines de motivación de la presente sentencia resulta procedente en términos procesales examinar en primer orden los medios y alegatos esgrimidos por la parte recurrente incidental, en la especie la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor JULIO CESAR CORREA. En tal sentido dicha parte invoca como agravio la incorrecta interpretación y el derecho, sobre las pruebas aportadas durante el proceso; sin embargo contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, en la sentencia recurrida en su página ocho (8) se verifica que para probar los hechos la parte demanda oferta el testimonio del señor Leonardo Antonio Pérez, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado en su rol de juzgador y soberano de acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin entrar en desnaturalización, último aspecto no verificado en la especie, conservando a validez del mismo; otro medio de prueba que corroboran la ocurrencia de los hechos es el acta de defunción expedida al efecto, donde se consigna que la muerte fue por electrocución del finado Alexander Contreras, sin que dicho medio de prueba fuera objeto de alguna contestación seria respecto de su contenido o sometido a algún procedimiento que pusiera en duda, la veracidad del mismo, razón que justifica el rechazo del alegato que antecede (...) El alegato contenido en el párrafo anterior procede su rechazo, toda vez que primero la parte recurrente incidental presenta ante el primer grado un informe técnico levantado por el técnico supervisor de operación local, empleado de la

propia empresa demandada, mediante el cual se refiere que pudo constatar la ocurrencia del hecho, sin especificar si estuvo presente en el lugar de los hechos en el momento de la ocurrencia del mismo o las informaciones fueron recogidas en el sector de algunas declaraciones que le aportaron para realizar su informe, donde el valor de credibilidad depende de lo comprobado por otra persona en éste caso hasta innominada y segundo que su condición de técnico empleado de la parte demandante, sus declaraciones son suministradas por una parte en el proceso, contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, resultando que dicho medio de pruebas no resulta ser idóneo para los fines propuestos, por lo que procede el rechazo de dicho alegato. En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente incidental respecto a la improcedencia de la demanda por la no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el mismo procede su rechazo toda vez que conforme se consigna en la sentencia recurrida estamos en presencia de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y que posee un presunción de responsabilidad sobre el guardián que solo puede destruirse probando una eximente de responsabilidad y que el eximente de responsabilidad invocado en el presente caso por el guardián es la falta de la víctima, que conforme se consigna en otra parte de ésta sentencia no fue probado y por vía de consecuencia, fue rechazado el medio argüido (...) En cuanto a la justificación de la indemnización impuesta a la empresa Edenorte, se justifica por la muerte por electrocución de Alexander Contreras, al caerle encima frente a su vivienda cables eléctricos perteneciente a la dicha empresa demandada, lo cual fue comprobado por la prueba testimonial corroborado por el acta de defunción expedida al efecto, la que certifica la muerte por electrocución del referido señor; sobre la participación de la cosa inanimada quedó comprobado por la caída de los referidos cables eléctricos encima del cuerpo del ya señalado señor, es decir, la puesta en movimiento de los cables eléctricos en la producción del daño constituye en si mismo la participación activa de la cosa, en la especie la producción del daño, muerte por electrocución y sobre la responsabilidad de Edenorte como empresa distribuidora de electricidad, conforme se motiva en otra parte de esta sentencia constituye un hecho notorio que la referid empresa es guardián de los referidos cables eléctricos y que los mismos no han escapado a su control, por lo que reitera el rechazo de los referidos alegados, en fundamento de los motivos precedentes

(...) Contrario a lo alegado y conforme se hace constar en la sentencia recurrida y en la presente en otros apartados anteriores el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia acogiendo la prueba testimonial y la prueba documental ésta última el acta de defunción del señor Alexander Contreras, la que certifica que el mismo murió por electrocución, corroborando la prueba testimonial donde se establece el hecho de la muerte de Alexander Contreras por cables eléctricos propiedad de Edenorte, por lo que se procede a rechazar dichos alegatos y con el rechazo de los mismos el recurso de apelación de que se trata. 11.- En consecuencia, procede, que la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor JULIO CESAR CORREA, sea condenada al pago de daños y perjuicios, que se establecen en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, a favor de la señora EDA MERCEDES CONTRERAS ORTIZ, por los motivos contenidos en la sentencia recurrida y los propios dados por este tribunal de alzada.

**7)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

**8)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el señor Alexander Contreras, murió por electrocución al hacer contacto con un cable eléctrico que le cayó encima, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el testimonio rendido ante el juez de primer grado por el señor Leonardo Antonio Pérez.

**9)** Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos



que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

**10)** Invoca además el recurrente que la corte desnaturalizó el informe técnico por ella aportado, del cual se puede evidenciar que el accidente ocurrió cuando el la víctima procedía a realizar una conexión ilegal. Sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia<sup>231</sup>, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Así las cosas, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo que impone que este aspecto sea desestimado.

**11)** En esas atenciones, se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestima el medio de casación objeto de estudio

**12)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte debió justificar en base a las pruebas aportadas la razón de la indemnización, en violación a las disposiciones a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

231 SCJ 1ra Sala, núm.1127; 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

**13)** En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En cuanto al considerar irrisorio el monto indemnizatorio impuesto, procede que dicho alegato sea rechazado, púes en consonancia con lo motivado en otro apartado de esta sentencia, éste tribunal considera que si bien es cierto que la pérdida de un ser querido, como en la especie al tratarse de un hijo, en disfrute de su plena juventud, en edad productiva, genera daños morales por el dolor y la aflicción de no tenerlo jamás consigo; sin embargo, que con respecto al monto económico impuesto por daños morales al guardián de la cosa inanimada, consiste en el pago de la suma de un millón de pesos a favor de la víctima, sin que esta probara la dependencia económica de su hijo, monto que se encuentran de los parámetros de razonabilidad, sin por lo que procede el rechazo de dicho alegato y con el ello el recurso de apelación principal de que se trata, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto.

**14)** En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**15)** El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el monto otorgado por el juez de primer grado, y que -contrario a lo alegado- fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes tras la pérdida de su hijo.

**16)** Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por la recurrida, pues se fundamentó en las secuelas producidas a esta por la pérdida de un ser tan querido como lo es un hijo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación

**17)** En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente argumenta que el punto de partida en que dicho interés ha de computarse sea desde la fecha de la demanda, situación que hace que la sentencia hoy recurrida sea improcedente.

**18)** Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.<sup>232</sup>

**19)** Del fallo impugnado se advierte que, como alega el recurrente, la corte *a qua*, ordenó el computo del interés a partir de la fecha de la interposición de la demanda, actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**20)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

---

232 Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SCJ

las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, únicamente en el aspecto relativo al cómputo del interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2874**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Arlen Peña Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por

intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 9475-521-90 y 21454-50-99, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, ciudad Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Minerva Gael García Hidalgo y la entidad Tienda Miss Glamour Boutique contra quienes fue pronunciado el defecto según resolución emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00020 de fecha 6 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA S. A., contra la sentencia civil No. 1096 dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por las motivaciones antes expuestas relativas a la ausencia de medios que le liberen de la responsabilidad objetiva que pesa en su perjuicio; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por MINERVA GAEL GARCÍA HIDALGO Y/O TIENDA MISS GLAMOUR BOUTIQUE, contra la sentencia civil No. 1096 dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia modifica el ordinal PRIMERO de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo se lea: PRIMERO: Condena, por el hecho de la cosa bajo su guarda y cuidado, a la empresa EDENORTE DOMINICANA S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de MINERVA GAEL GARCÍA HIDALGO Y/O TIENDA MISS GLAMOUR BOUTIQUE, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados como consecuencia del hecho que debe de responder EDENORTE DOMINICANA S. A., por los motivos antes expuestos; confirmando la decisión en los demás aspectos. **TERCERO:** Condena a

*la demandada y recurrente incidental la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrente principal las Licenciadas Violeta Ramírez y Jenny Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución de defecto núm. 00671/2020 de fecha 24 de julio de 2020, emitida por esta Primera Sala; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Minerva Gael García Hidalgo y la entidad Tienda Miss Glamour Boutique. Verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., siendo decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 1096 dictada en fecha 20 de julio de 2015, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la parte demandante original por los daños materiales sufridos, más

el 1.0% de interés como indemnización suplementaria; **b)** contra el indicado fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., que fue rechazado por la corte *a qua*; y de manera incidental por Minerva Gael García Hidalgo y la entidad Tienda Miss Glamour Boutique, el cual fue acogido, aumentando la suma indemnizatoria a RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales causados, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna<sup>233</sup>, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

233 Subrayado nuestro.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00020 de fecha 6 de febrero de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2875**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurridos:</b>	Elvido de Jesús Báez y Altagracia Agüero Sain Clair.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mariel Ant. Contreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y

asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* ubicado en la manzana 4703, edif. 6, apto. 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Elvido de Jesús Báez y Altigracia Agüero Sain Clair, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727747-7 y 001-1097511-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Benito núm. 23, municipio San Ignacio de Sabaneta, ciudad de Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mariel Ant. Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020730-4, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Darío Gómez núm. 47-A, municipio San Ignacio de Sabaneta, ciudad de Santiago Rodríguez y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Montecristi núm. 91, *suite* 33, edif. Profesional, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSEN-00020 dictada el 11 de mayo de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 397-15-00342, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y consecuentemente, la confirma en todas sus partes. Segundo:* *Condena a la Compañía de Electricidad del Norte, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Franklin Rodríguez y Mariel Antonio Contreras, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2020 donde expresa que procede acoger del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Elvido de Jesús Báez y Altagracia Agüero Sain Clair. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de abril de 2015 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de los actuales recurridos, quienes a consecuencia de ese hecho, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la sentencia civil núm. 397-15-00342 de fecha 18 de noviembre de 2015, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de RD\$750,000.00 por el valor de la vivienda incendiada y RD\$60,500.00 por los ajueres que en ella guarnecían, ambos montos a favor de los demandantes originales; **c)** posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar el pedimento planteado por la parte recurrida mediante conclusiones en su memorial de defensa, en el que indica “*se declare inadmisibile*” el presente recurso. En ese

sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

3) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>234</sup>; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: violación a la Constitución de la República, artículos 68, 69 y 1384 párrafo I del Código Civil y falta de base legal; **tercero**: violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y falta de motivos.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que el tribunal de primer grado no dio razones de hecho y de derecho para rechazar el medio de inadmisión planteado por la falta de calidad de los demandantes, y por su parte, la corte *a qua* omitió estatuir sobre dicho medio de inadmisión.

6) La parte recurrida no se refirió al respecto ahora analizado.

7) En cuanto a los argumentos invocados, destacamos que, luego de examinarlos, se advierte, en primer lugar, que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado; y, en segundo

---

234 SCJ-PS-22-2057, 29 junio 2022, Boletín judicial inédito.

lugar, se verifica que donde la parte hoy recurrente solicitó el medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad de los demandantes fue ante dicho tribunal *a quo*, no así formalmente ante la alzada. En ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo y que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la decisión impugnada, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, por tanto, carecen de pertinencia y procede desestimar el aspecto ahora examinado.

8) Continúa alegando la parte recurrente, en otro aspecto de su primer medio de casación, que la alzada no estableció ni tampoco se probó si: *i)* los actuales recurridos actuaban en calidad de propietario e inquilina respectivamente de la casa siniestrada, si eran esposos o vivían en concubinato; *ii)* Altagracia Agüero Sain Clair tuvo alguna responsabilidad en el hecho que dio origen a la demanda, y *iii)* el acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre de 2011, contentivo de la compra del inmueble siniestrado por los demandantes, no estaba debidamente registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, por lo tanto, no es oponible a terceros, todo ello en violación de los artículos 1328, 1731, 1732 y 1733 del Código Civil y 69 numeral 8 de la Constitución; en ese sentido aduce que, la corte incurrió en mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil.

9) En cuanto a los aspectos enunciados, la parte recurrida no hizo argumento a contrario.

10) Respecto a la falta de calidad de los actuales recurridos para actuar en justicia, es necesario precisar que, tal y como lo juzgó la corte *a quo*, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada para los ahora recurridos poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedores para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía o propietario

del inmueble, condición esta última que, por demás, no fue controvertida por la actual recurrente en grado de apelación.

11) En lo que respecta al argumento de que el acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre de 2011 no estaba debidamente registrado ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, por lo que, no puede ser oponible a terceros, todo ello, en violación de los artículos 1328, 1731, 1732 y 1733 del Código Civil, así como si Altagracia Agüero Sain Clair tuvo alguna responsabilidad en el hecho que dio origen a la demanda. Resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente, planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>235</sup>, que no es el caso. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto del medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto, se desestiman.

12) Sin desmedro de lo anterior, resulta oportuno retener, que la controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica<sup>236</sup>, lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, la relación que pueda existir entre las partes, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes primigenios, hoy recurridos, haber experimentado un daño a consecuencia del incendio que redujo a

---

235 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

236 SCJ, 1ra. Sala, núm. 115, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

cenizas el inmueble donde residían con todos sus ajuares y que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión, por lo que, procede desestimar los argumentos analizados.

13) En un último aspecto de su primer medio, así como en el desarrollo de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al darle crédito a las declaraciones del testigo presentado por los demandantes originales, sin analizar y verificar las siguientes expresiones: “cuando llegó la luz oímos un tiro”, “salimos para allá y vimos la casa incendiada”, “vi el origen del incendio, vi cuando hizo el cortocircuito”, con las que quedó claro que dicho testigo no estaba en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho, por tanto, no vio el origen del incendio ni pudo establecer su causa. Además, dicho testigo sostuvo: “vi cuando hizo el cortocircuito”, sin demostrarse y comprobarse por la alzada si tenía conocimiento en electricidad.

14) Continúa alegando, que la corte *a qua* no indicó de manera clara y precisa, cuál fue la participación activa de la cosa en la realización del supuesto daño reclamado y que esa cosa haya estado bajo la guarda de la recurrente, además, no se probó que se haya violado los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil, incurriendo en una violación de este último texto legal, así como al 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, el fallo carece de motivos y argumentos, que lo justifiquen. Que, si bien es cierto, que la recurrente, es guardiana de los cables exteriores utilizados para el suministro de energía eléctrica a las viviendas y se presume responsable de su cuidado y mantenimiento, no es menos cierto, que el que demanda en reparación de un daño causado supuestamente por el comportamiento de dichos cables, es quien está obligado a probar su rol activo, la existencia del daño recibido y el lazo de causalidad entre ambos.

15) Como argumento a contrario, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, debido a que, conforme ha sido juzgado, el análisis y ponderación de los documentos y hechos de la causa, está a la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación, por tanto, la alzada se fundamentó en las pruebas que le fueron presentadas, sin incurrir



en falta de base legal, por lo que los argumentos planteados deben ser desestimados.

16) Es oportuno precisar, que -tal y como juzgó la corte- la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>237</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>238</sup>.

17) Respecto lo argumentado por la parte recurrente a que la alzada no indicó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo impugnado, se extrae que la corte *a qua* consideró que en la especie tales elementos sí se configuraban bajo el entendido de que:

... que no es cierto que el incendio que destruyó la vivienda de los hoy recurridos, se haya originado a lo interno de la misma (...), habida cuenta que el señor Ramón de Jesús Morán, depuso como testigo a cargo tanto en el primer grado como en esta alzada y en ambas instancias declaró de manera coherente y precisa, señalando que, iba pasando por la calle segunda del sector Mejoramiento Social y cuando escuchó un estallido, miró hacía atrás y vio los alambres desprenderse y caerse encima de la casa, incendiándola, pero que no se pudo hacer nada porque el fuego consumió todo; que la casa no tenía conexión de Edenorte, pero que el fuego no se produjo en los alambres que van a la casa o en lo que estaban dentro de la casa, sino que fue el cable del tendido que pasa por encima de la casa que se desprendió con el estallido quemando todo; declaraciones que al

237 SCJ, 1ra Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308.

238 SCJ, 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

igual que la jurisdicción aquo, esta Corte de Apelación estima sinceras y creíbles para acreditar que dicho incendio se originó al desplomarse un cable propiedad de la Compañía de Electricidad del Norte, S. A., encima de la vivienda que resultó siniestrada...

18) En esas atenciones, del análisis de la sentencia recurrida se advierte -contrario a lo alegado- que la alzada indicó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajuares y la vivienda de los demandantes fue originado por el desprendimiento de un cable de electricidad propiedad de la actual recurrente. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago Rodríguez, fotografías, facturas y del testimonio de Ramón de Jesús Morán. De todo lo anterior, la corte estableció que, al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas descritas precedentemente, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa (desprendimiento del cable) en la realización del daño, así como la guarda por parte de la recurrente.

19) En lo que se refiere al: *i)* valor probatorio de las declaraciones dadas en primer grado por Ramón de Jesús Morán, *ii)* que no era un testigo presencial, y *iii)* que no era un técnico especializado en electricidad; ha sido juzgado que las declaraciones de testigos constituyen un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>239</sup>, que por demás, hace prueba de los hechos, salvo su desnaturalización<sup>240</sup>.

20) En esa misma línea discursiva, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, que dicho testigo depuso ante el tribunal de primer grado que *iba pasando por la calle segunda del sector Mejora-miento Social y cuando escuchó un estallido, miró hacia atrás y vio los alambres desprenderse y caerse encima de la casa*, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial. Aunado al hecho de que, aunque la parte ahora recurrente alegue que la alzada ha desnaturalizado las declaraciones del testigo mencionado, tomando en cuenta que la corte *a qua* no

239 SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.

240 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

transcribe íntegramente las declaraciones del referido testigo presentado en primer grado, sino que tan solo hace referencia a estas para emitir los motivos por los que le otorga crédito, era deber de la recurrente depositar en el expediente una transcripción certificada del tribunal por el que se emitieron, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia.

21) Frente a lo anterior, contrario a lo alegado, esta sala verifica que la alzada otorgó valor complementario a las declaraciones dadas por el testigo mencionado en conjunto con las demás piezas que le fueron depositadas, indicando que eran creíbles y sinceras para acreditar el hecho invocado; de manera que, al no ser el único medio de prueba en el que se sustentó para tomar su decisión, no se precisa que el testigo presentado requiriera tener conocimientos técnicos de electricidad como se alega. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los testimonios y las pruebas, sin incurrir en la desnaturalización alegada, por lo que, procede desestimar estos argumentos.

22) Por todo lo indicado, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>241</sup>, pero -según se extrae del fallo impugnado- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que la empresa demandada no probó la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados.

23) Por otro lado, en la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que motivó su sentencia basada en una

---

241 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, Boletín Judicial núm.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

exposición completa de los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo suficiente y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho; en consecuencia no incurrió en el vicio de falta de motivación; en tal sentido, procede desestimar los aspectos y medio examinado.

24) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la jurisdicción *a qua* no estableció de manera clara y precisa que el monto de RD\$750,000.00 a favor de los demandantes originales por concepto del valor por la vivienda siniestrada fue otorgado respecto al precio en la compra que hicieron éstos por un inmueble con todas sus mejoras, consistente en una casa y precisamente fue lo que se quemó, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre del 2011; en consecuencia, la alzada estaba en la obligación de determinar el valor de la mejora, por lo que violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que los montos otorgados son exagerados y no corresponden con la verdad de los daños.

25) La parte recurrida no se refirió al medio invocado en su memorial de defensa.

26) Para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios materiales a favor de los actuales recurridos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...de igual modo, es preciso destacar que no es cierto que la jurisdicción *a quo* no estableciera la magnitud de los daños para acordar la indemnización a favor de los hoy recurridos, habida cuenta que es un hecho no controvertido que la preindicada vivienda quedó totalmente reducida a ceniza, y el tribunal *a quo* para fijar el valor de la misma, tomó en consideración el precio fijado en un acto de venta bajo firma privada, de fecha 11 de octubre del año 2011, con firmas legalizadas por la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, notario de los del número para el municipio de San Ignacio de Sabaneta, mediante el cual la señora Maribel de los Santos Torres, le vendió a los hoy recurridos dicho inmueble, indemnización que entendemos es justa, razonable y proporcional al daño ocasionado, en virtud de que si en el 2011, dicha casa tenía un valor en el mercado de RD\$750,000.00 pesos, y este precisamente es el monto indemnizatorio acordado por la destrucción de la vivienda, dicha decisión es correcta, ya que tomando en consideración la ascendencia y fluctuación de la tasa

cambiaría y consecuentemente la plusvalía de dicho inmueble en el transcurso del tiempo, ha de entenderse que el montante (sic) acordado no exagera el valor real de la aludida vivienda. Finalmente, decir que el valor de RD\$60,500.00 pesos, acordado por la jurisdicción a quo, por concepto de los ajueres guarnecidos en la vivienda siniestrada, también está debidamente justificado en dos facturas, una del Centro Comercial Motor La Feria, y otra por Almánzar Estévez, C. por A. ambas casas comerciales de la ciudad de Santiago Rodríguez, donde están establecidos los precios de una nevera marca Mabe, una lavadora Dawoo, un abanico Universal, y una credenza tipo vinera, de donde resulta que ambos montantes (sic) están debidamente justificados.

27) Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>242</sup>; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

28) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>243</sup>.

---

242 SCJ-PS-22-1835 , 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito.

243 SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Judicial núm. 1303.

29) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada ratificó los montos que fueron otorgados por el primer juzgador, esto son: RD\$750,000.00 por concepto de la pérdida de su vivienda incendiada y RD\$60,500.00 por concepto de los ajuares que en ella guarnecían, de lo que se extrae que ambos montos son de índole material, los que, conforme al lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>244</sup>.

30) En lo que respecta a los daños otorgados por los ajuares, esta sala considera que la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlos, ya que se basó en las facturas que le fueron aportadas, las cuales ascendían a un monto de RD\$60,500.00. En ese sentido, las motivaciones dadas al respecto, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados por el concepto descrito; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

31) Sin embargo, en torno al monto de RD\$750,000.00 otorgado por concepto del valor de la vivienda siniestrada, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* justificó dicho monto, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 11 de octubre del 2011, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala este medio de prueba resulta insuficiente para cuantificar los daños que sufrió dicha vivienda incendiada, la cual, como indicó la alzada, fue reducida a cenizas, esto así, en razón de que -tal y como es alegado- de dicho acto de venta no es posible determinar el valor al que asciende la estructura de la vivienda siniestrada, ya que se trató de la venta del inmueble con sus mejoras, de lo cual queda comprobado que en la especie no se trató de un examen *in concreto* de estos daños.

244 SCJ-PS-22-0474, 28 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

32) De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que ciertamente la corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización por concepto de los daños materiales que fijó por el monto de la vivienda siniestrada, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización fijada por la alzada respecto al valor de la vivienda siniestrada propiedad de los recurridos.

33) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil..

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 235-2018-SSEN-00020 dictada el 11 de mayo de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada por concepto de reparación de daños materiales

causados a la vivienda siniestrada, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2876**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridos:</b>	Marino La Hoz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y su gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en esta ciudad y en la provincia Santiago de los Caballeros, respectivamente; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana números 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo núm. 107, sector El Embrujo I, provincia Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento núm. 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marino La Hoz, Jairo Lahoz Lahoz y Mairovi Miguelina Lahoz Lahoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 121-0006903-3, 121-0013547-9 y 121-0014911-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00139, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso notificado mediante acto núm. 942/2018 de fecha 23 de octubre del año 2018, contra la 367-2018-SEEN-00762 del veintisiete (27) de agosto del 2018, a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A., a requerimiento de MARINO LAHOZ, JAIRO LAHOZ y MAIROVI MIGUELINA LAHOZ, con motivo de la

demanda en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, por tanto, la Corte por propia autoridad y contrato imperio REVOCA la sentencia recurrida, en todas sus partes; en consecuencia, ACOGE demanda en daños y perjuicios instrumentada por acto núm. 1,672/2015 del 11/11/2015, parcialmente, por los motivos precedentemente establecidos; TERCERO: CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), por concepto de daños morales causados a los demandantes, distribuidos de la forma siguientes: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de MARINO LAHOZ, en su calidad de esposo; b) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de JAIRO LAHOZ, en calidad de hijo; y c) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de MAIROVI MIGUELINA LAHOZ, en su calidad de hija de la víctima, conforme a los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: FIJA un interés judicial de un 1% mensual a partir de la sentencia y hasta su ejecución; QUINTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO R. OSORIO OLIVO y NORKA MINAYA, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Marino La Hoz, Jairo Lahoz Lahoz y Mairovi Miguelina Lahoz Lahoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a causa de la muerte de Ana Herminia Lahoz Santos por un supuesto alto voltaje, los recurridos en calidad de esposo e hijos de la fallecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, en su calidad de guardián de la cosa que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSN-00762, de fecha 27 de agosto de 2018, la cual fue recurrida por los demandantes; **c)** dicho recurso fue acogido por el tribunal de alzada y se condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 más un interés de 1% mensual, conforme a los motivos que constan en la sentencia impugnada.

**2)** En primer orden, la parte recurrida solicita ser declarada como interviniente en el presente recurso de casación, sobre lo cual es pertinente precisar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**3)** Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos a las pretensiones incidentales de la parte recurrida tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en: *i)* que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* que la parte recurrente no cumple con el voto de ley ya que no indica en su memorial de casación la violación a un principio jurídico ni texto legal, ni el agravio producido por el fallo impugnado.

**4)** En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *i)*, el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: *... no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

**5)** Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2021, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

**6)** Respecto del incidente descrito en el literal *ii)*; señalado como la falta de desarrollo del único medio de casación, esto no constituye, por sí mismo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión

a la ley, por lo tanto, procede desestimar la segunda propuesta de inadmisión, valiendo decisión.

**7)** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en el medio siguiente: **único:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

**8)** En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no cumplió con su obligación de motivar debidamente su decisión pues no especifica las piezas por ellos aportadas ni transcribe las declaraciones del testigo Juan de Jesús Morales Sánchez, lo que impide verificar si se han desnaturalizado estos elementos probatorios. Agrega que la corte hace mención del acta de defunción de Ana Herminia La Hoz Santos, sin embargo, de este documento no es posible identificar las circunstancias del fallecimiento, máxime cuando el hecho ocurrió dentro de la casa de la víctima, lo que se traduce en el vicio de falta de base legal.

**9)** En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, sin darle nunca un alcance distinto a los hechos y las circunstancias. Que fue expuesto como un hecho no controvertido la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica y la existencia de la fallecida, sin que los recurrentes depositaran pruebas para eximirse de responsabilidad.

**10)** La sentencia impugnada en su página 4 evidencia la ponderación de un inventario de documentos depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, el cual consta de 12 piezas que fueron debidamente recibidas por el tribunal, mientras que la parte recurrida no depositó ningún elemento probatorio. A su vez, en la página 6, considerando número 12, respecto a las declaraciones del testigo y el acta de defunción, la corte estableció que con estas:

... se puede establecer que la electricidad fue la causante del deceso de la víctima, lo cual se corrobora del acta de defunción núm. 000066, folio 0066, 2015, donde se establece que esta falleció por electrocución, no siendo un hecho controvertido lo que conllevó a la víctima a su muerte, fue el fluido eléctrico en el interior del hogar. Asimismo, se extrae de esa declaración que, el contacto con el electrodoméstico que la víctima recibió la descarga eléctrica se encontraba dentro de su casa, el cual debido

al alto voltaje con que fue recibida la energía eléctrica por la víctima, la nevera tuvo un funcionamiento anormal y transmitió esa energía a la misma. Suministro anormal que se retiene cuando el tribunal entiende lógico y coherente lo dicho por el testigo, en el sentido de que el alto voltaje provocó una explosión en el transformador, que impidió la entrada a la casa hasta que tumbaron los vecinos la energía eléctrica suministrada por EDENORTE DOMINICANA, S.A. a la casa de la víctima.

**11)** Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>245</sup>. De su parte, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>246</sup>. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>247</sup>.

**12)** En lo que se refiere a la no especificación de las piezas depositadas por la parte ahora recurrente, lo que se verifica, se debe resaltar que los tribunales no tienen la obligación de enunciar ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos<sup>248</sup>.

**13)** En ese mismo orden, tampoco es imperativo que sea realizada una transcripción de las declaraciones del testigo Juan de Jesús Morales

---

245 SCJ, 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

246 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228

247 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

248 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

Sánchez, sino que basta con que el juez establezca los hechos que derivó de ellas, medio de prueba que tiene fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Todo lo anterior responde al poder soberano de apreciación de los medios probatorios reconocido a los jueces de fondo<sup>249</sup> y, por consiguiente, no da lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado.

**14)** En cuanto a la valoración del acta de defunción para la determinación de las circunstancias de la muerte, ciertamente ha sido juzgado que este no es un elemento probatorio suficiente para determinar las causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento<sup>250</sup>; sin embargo, en el caso concreto, este no fue el único elemento probatorio valorado por la corte para la verificación de los elementos de la responsabilidad civil que consideró configurados, ya que fue ponderado el testimonio de Juan de Jesús Morales Sánchez, de cuyas declaraciones la corte *a qua* formó su convicción respecto al hecho de que ocurrió un alto voltaje, comportamiento anormal de la cosa que provocó el daño -energía eléctrica-, bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

**15)** En un último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal cuando dice que el interés a fijar no debe exceder la tasa promedio activa imperante en el mercado, sin embargo, fijó un interés de un 1% mensual sobre el monto de la indemnización y la fecha de su sentencia como punto de partida para su computo, contrario al criterio definido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual el punto de partida debe ser la sentencia definitiva. Además denuncia que la corte *a qua* no ofreció una motivación adecuada para entender como proporcional y razonable la indemnización de RD\$3,000,000.00 como reparación de los daños morales otorgada a favor de los demandantes originales.

**16)** La parte recurrida no se refirió sobre estos aspectos.

**17)** En cuanto a los aspectos denunciados la sentencia impugnada ofrece la siguiente motivación:

249 SCJ 1a. Sala núm. 121, 18 marzo 2020, B. J. 1312

250 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; Boletín Inédito



*En cuanto a la reparación de los daños, por sólo haberse establecido como existente el daño moral, el cual se deduce de la pérdida de la esposa y madre de los demandantes, procede condenar a la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3, 000,000.00), puesto que es proporcional y razonable con el daño causado por la pérdida irreparable de un ser querido. Estos se dividirán conforme se establece en el dispositivo de la decisión. Respecto a los intereses judicial, los jueces tienen la facultad de imponerlos siempre que no escapen al interés imperante en el Banco Central, así como que estos corran a partir del pronunciamiento de la sentencia, en tal virtud, se le impone un interés judicial de un 1% mensual, a partir de esta decisión y hasta su ejecución.*

**18)** En cuanto a la tasa de interés fijada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esta puede ser establecida objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>251</sup>.

**19)** Del análisis íntegro del fallo impugnado se advierte que la motivación no adolece de contradicción ni falta de base legal, pues el interés impuesto de un 1% no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web<sup>252</sup>, ya que para el 21 de julio de 2021, fecha en que fue dictada la decisión, la tasa de interés activa anual se encontraba entre un 10.48% anual y un 17.15% anual. A su vez, la corte no incurrió en falta de base legal al fijar

251 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320

252 <https://www.bancentral.gob.do/> sección “Tasa de interés activa”

como punto de partida la fecha de la sentencia, pues es esta que modifica la situación de las partes y convierte al demandado en deudor de una suma determinada que podrá ser ejecutada por el demandante<sup>253</sup>. Por este motivo se desestima este punto.

**20)** Por otro lado, respecto al monto de la indemnización, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>254</sup>; sin embargo, esta postura fue abandonada<sup>255</sup>; bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**21)** El estudio del fallo impugnado revela –como argumenta el recurrente– que al momento de fijar el monto de la indemnización para la reparación de los daños morales otorgada a favor de los demandantes originales, no fueron ofrecidos motivos suficientes, pues la corte *a qua* se limitó a indicar que esta suma es *proporcional y razonable con el daño causado por la pérdida de un ser querido*, lo cual no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

**22)** Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

253 SCJ 1.a Sala núm. 1263, 29 abril 2022, Boletín Inédito.

254 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

255 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. José Rafael Francisco)

**23)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00139, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la cuantificación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2877**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Pascual Peguero Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johedinson Alcántara Mora.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios

públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130 esquina avenida Alma Mater, edificio II, *suite* núm. 202, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pascual Peguero Frías, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0076687-2, domiciliado y residente en la calle Amalfi núm. 5, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al licenciado Johedinson Alcántara Mora, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1609985-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, *suite* núm. 203, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00110, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SENT-00657, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PASCUAL PEGUERO FRÍAS, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pascual Peguero Frías en contra de la sentencia señalada, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión de que se trata para que el ordinal tercero se lea como sigue: “TERCERO: CONDENA A

la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor PASCUAL PEGUERO FRÍAS como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en la sentencia”. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johedinson Alcántara Mora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Pascual Peguero Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el

litigio tuvo su origen en una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Pascual Peguero Frías en contra de Edeeste, fundamentada en una supuesta suspensión irregular del servicio de suministro de energía eléctrica; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00657, de fecha 26 de junio de 2017 y se condenó al demandado a pagar una indemnización de RD\$100,000.00; **c)** la parte demandada recurrió de forma principal esta decisión buscando que fuera revocada de forma total y la parte demandante recurrió de forma incidental buscando un aumento en la indemnización; **d)** el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a RD\$200,000.00, conforme a los motivos contenidos en la sentencia impugnada.

**2)** Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida tendentes a que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en: *i)* que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de julio de 2018, la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 31 de julio de 2018, es decir 3 días antes de notificada la sentencia que es cuando comienza a correr el plazo para recurrir y en fecha 6 de agosto de 2018, es que pretende notificar la sentencia y el memorial de casación, es decir 1 mes y cinco días después de haber sido interpuesto.

**3)** En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *i)*, el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: *(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2018, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

5) Respecto del incidente descrito en el literal ii); respecto a la extemporaneidad del recurso, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de fecha 3 de julio de 2018 en la provincia de Santo Domingo, de manera que el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 6 de agosto de 2019, en razón del aumento de 1 día en razón de la distancia por mediar entre la aludida provincia y el Distrito Nacional una distancia de 12.8 kilómetros. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio del 2018, este fue interpuesto dentro del plazo de 30 días previsto en la norma, motivo por el que se impone el rechazo del medio de inadmisión analizado.

6) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguiente: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del litigio; **cuarto:** falta de base legal.

7) En un aspecto del desarrollo de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte violó su derecho de defensa, el artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no fueron enunciadas cuáles fueron las pruebas aportadas al proceso por las partes. Agrega que la alzada no ponderó las conclusiones ni motivaciones del recurso de apelación principal, los puntos de derecho y sus fundamentos, al tiempo que no estableció en cuáles textos legales justifica su fallo ni qué tipo de responsabilidad aplicó al caso.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado al establecer que la sentencia está basada en motivaciones según la documentación depositada por la hoy recurrida, ya que la recurrente no depositó ni una sola prueba. Además, que fue valorado y rechazado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, también fueron valoradas las



motivaciones de su recurso, lo que dio lugar a que se rechazara tanto el medio de inadmisión como el fondo, todo esto conforme al derecho.

**9)** Respecto a lo denunciado la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

... que en ese sentido, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), fundamentó su recurso, alegando en síntesis que el tribunal *a-quo* al momento de emitir la sentencia apelada no estatuyó sobre el medio de inadmisión planteado por dicha empresa, en audiencia de fecha 06 de agosto del año 2015; que adición a lo anterior, el tribunal *a-quo*, en total desconocimiento de los preceptos legales, condenó a dicha empresa a pagar un interés compensatorio cuando en el acto contentivo de la demanda original, el señor Pascual Peguero Frías, no lo solicitó, todo en violación al contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana (...) que el fundamento de este incidente deberá ser desestimado, toda vez que de la verificación del acto No. 1505/2014, de fecha 02 de septiembre de 2014, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como del acto No. 1732/2014 de fecha 08 de octubre del mismo año, que regularizó el acto anterior se advierte que el señor Pascual Peguero Frías deja claramente establecido que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios.

**10)** Continúa motivando la alzada respecto al fondo del recurso lo siguiente:

Que en virtud del referido efecto devolutivo del recurso, procede ahora conocer el fondo de la demanda, y en esa virtud, se ha constatado que el fundamento de la misma consistió en las alegadas reclamaciones realizadas por el señor Pascual Peguero Frías, titular del suministro No. NIC1137695, ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por supuestas irregularidades en el servicio prestado a su vivienda, argumentando este que, pese a encontrarse al día con el pago de dicho servicio, en fecha 10 de junio del año 2013, Edeeste, S. A., dicha entidad elaboró una inspección de acometida y equipo de medida en el de su residencia, procediendo luego a suspender el servicio de energía eléctrica, por alegada falta de pago del mes de mayo del año 2013 (...) Que de la documentación aportada se ha comprobado que el señor Pascual Peguero Frías, en fecha 06 de junio del año 2013, realizó un abono a la factura correspondiente al mes de mayo, hasta tanto saliera el resultado

de su reclamación, lo que no fue óbice para que dicha entidad procediera a realizar el corte de energía eléctrica en su vivienda, lo que motivó que este último incoara una reclamación que fue conocida mediante la resolución de fecha 07 de abril el año 2014, por la Superintendencia de Electricidad (...) que el reconocimiento del derecho del señor Pascual Peguero Frías, al día con el pago de su factura eléctrica, y objeto, no obstante a esto, de un corte indebido en su residencia, configura en la falta en la cual incurrió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), que necesariamente causó perjuicios materiales al afectado, al verse privado de un servicio sin justificación alguna, habiendo realizado el pago al que estaba obligado como usuario, pero además daños morales, traducidos en la incomodidad y malestar que provocó necesariamente a éste y a su familia, encontrarse sin un servicio tan esencial para la mayoría de las tareas del hogar y sobre todo para la comodidad y el descanso que todos merecen en su residencia. Que el tercero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, vista la configuración de una falta por parte de Edeeste, y los daños y perjuicios materiales y morales que esto provocó al entonces demandantes, es precisamente el vínculo de causalidad entre el primero de dichos elementos y el segundo, lo que justificó la interposición de una condenación a cargo de la empresa puesta en causa, y a favor del afectado (...) que en definitiva, ante la absoluta procedencia de las pretensiones de Pascual Peguero Frías era lo justo, conforme a los hechos y el derecho, haber dispuesto la condenación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de una suma indemnizatoria a su favor, por lo que el recurso principal incoado por esta, en procura de la revocación total de la sentencia atacada carece de fundamento, salvo el punto de la no ponderación del incidente planteado, que por demás, fue rechazado, debiendo ser desestimado dicho recurso ...

**11)** La debida motivación de las decisiones judiciales es el eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>256</sup>. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido*

*proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>257</sup>.

**12)** Lo transcrito en los párrafos 9 y 10 de la presente decisión revela que –contrario a lo alegado la recurrente– la corte *a qua* realizó una debida ponderación de los elementos probatorios aportados al debate en aplicación al artículo 1315 del Código Civil, a partir de los cuales estableció como ciertos los hechos que fundamentan el fallo adoptado. En el caso concreto, no se verifica motivo de casación ya que los jueces no están obligados a transcribir todos los documentos que sirven de sustento a sus decisiones, pues estos son soberanos para apreciar y ponderar las pruebas que consideren útiles para justificar su decisión<sup>258</sup>.

**13)** En ese orden, también se aprecia una debida motivación para dar respuesta a los fundamentos del recurso de apelación principal y, si bien el tribunal no transcribió un texto legal, una vez fijados los hechos que dieron origen a la causa, determinó que estaban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual derivada del artículo 1382 del Código Civil, saber a) la falta (*cortar la energía eléctrica no obstante estar al día*), b) el perjuicio (*estar sin un servicio tan esencial como lo es la energía eléctrica*) y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño<sup>259</sup>, lo conllevó a rechazar el recurso principal, por lo que no se verifica el vicio denunciado y procede desestimarlo.

**14)** En otro aspecto de su primer, segundo y tercer medio de casación la parte recurrente señala que la corte *a qua* no garantizó una tutela judicial efectiva y realizó una mala aplicación de los artículos 1315, 1146 y 1382 del Código Civil. Que desnaturalizó los hechos y el contenido de los documentos. Que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo. Que violó el principio de inmutabilidad del litigio.

---

257 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

258 SCJ 1.a Sala núm. 121, 18 marzo 2020, B. J. 1312

259 SCJ 1.a Sala núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

**15)** En cuanto estos aspectos, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>260</sup>; lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente enunciar estos vicios, sin explicar en qué forma fue mal aplicado el derecho, cuáles hechos y documentos fueron desnaturalizados, de qué forma es contradictoria, y cuáles conclusiones o argumentos omitió, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

**16)** En otro aspecto del primero y el desarrollo del cuarto medio propuesto por la recurrente, que la corte transgredió el principio de proporcionalidad al aumentar la suma de la indemnización, sin establecer en cuáles pruebas se sustenta la magnitud del supuesto daño; además de no haber establecido de qué tipo de daño se trata.

**17)** La parte recurrida indicó que este medio debe ser rechazado por ser carente de sustento.

**18)** La lectura del fallo impugnado revela que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por la demandante primigenia –hoy recurrida- y aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, en base a las motivaciones siguientes:

Que visto todo lo anterior, a juicio de esta alzada, ciertamente el monto señalado resulta pírigo y desproporcionado con los daños, principalmente morales, causados por la negligencia e imprudencia de la entidad puesta en causa, que conforme ha sido señalado, sin causa ni justificación alguna, privó a una persona al día con sus pagos, como es obligación de todo usuario, de un servicio tan básico como el de energía eléctrica. Que no es solo el hecho de no poder hacer uso de ningún electrodoméstico en el hogar, sino además, la falta de comodidad en todos los sentidos, que esto implica para una familia, por lo que, en atención al sufrimiento,

260 SCJ 1.a Sala núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

incomodidad, desasosiego, intranquilidad y otros aspectos, de que fue víctima el entonces demandante, es lo justo disponer un aumento al monto indemnizatorio a favor de dicho accionante, que esté en proporción con los daños que le fueron causados, lo que será indicado en el dispositivo de esta decisión.

**19)** Ha sido juzgado que los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado<sup>261</sup>. Del mismo modo, para los daños materiales deben ser ofrecidos motivos específicos respecto a pérdida económica derivada del hecho a través de elementos probatorios que permitan establecer su cuantía y en caso que esto se dificulte, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>262</sup>.

**20)** En el caso concreto, la corte *a qua* aumentó el monto de la indemnización otorgada en primer grado por entender que, en relación al daño moral sufrido por el demandante, esta suma resultaba desproporcional, en atención al *sufrimiento, incomodidad, desasosiego* que implica no tener energía eléctrica; sin embargo, no ofreció una motivación respecto a los daños materiales y en qué elementos probatorios determinó su cuantía. Tampoco indicó qué suma correspondía a cada uno, lo cual era necesario al tener calificación y forma de cuantificación distinta, sino que fijó un monto global para cada uno, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

**21)** Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

261 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. José Rafael Francisco)

262 SCJ 1.a Sala núm. 6, 31 de enero de 2022, Boletín Inédito

**22)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00110, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al monto otorgado por daños morales y materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2878**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoseguro, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Simón Elías Medrano Acevedo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dionicia Claribel Medrano Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Guarocuya esquina calle Carmen Celia Balaguer

núm. 123, sector El Millón de esta ciudad; la cual tiene como abogada constituida a la licenciada Socorro Teresa Feliz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esquina calle Carmen Celia Balaguer núm. 123, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Simón Elías Medrano Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral número 072-0011688-2, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la licenciada Dionicia Claribel Medrano Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018921-4, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 1-1, ensanche Román I, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00494, de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor SIMÓN ELÍAS MEDRANO ACEVEDO, en contra de la sentencia número 367-2018-SEEN-00453, dictada en fecha 14 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca dicha sentencia; SEGUNDA: ACOGE parcialmente la demanda inicial en consecuencia condena solidariamente a los señores RAFAEL ESPINOSA PINÁLES y NELSON ANTONIO LORA, a pagar al señor SIMÓN ELÍAS MEDRANO ACEVEDO la suma de ciento veintitrés mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$123,428.00), a favor del señor SIMÓN ELÍAS MEDRANO ACEVEDO, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a esta demanda; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la aseguradora AUTO SEGUROS, S. A., hasta el monto de la póliza; CUARTO: Condena a los señores RAFAEL ESPINOSA PINÁLES, NELSON ANTONIO LORA y AUTO SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas a favor y provecho de la licenciada DIONICIA CLARIBEL MEDRANO ÁLVAREZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de junio de 2022 donde expresa que procede de dejar nuestro criterio el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Autoseguros, S. A. y como parte recurrida Simón Elías Medrano Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de febrero de 2016 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Simón Elías Medrano Acevedo y Rafael Espinosa Pinales, propiedad de Nelson Antonio Lora; por este hecho el primer conductor demandó en reparación de daños y perjuicios al segundo conductor y al propietario del vehículo, con oponibilidad de sentencia a Autoseguro, S. A., por ser la aseguradora; **b)** Dicha demanda fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00453, de fecha 14 de mayo de 2018, se pronunció el defecto en contra del demandante y se declaró inadmisibile por falta de interés; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante, recurso que fue acogido por el tribunal de alzada; se revocó la sentencia de primer grado, se acogió la demanda inicial y se

condenó a los demandados a pagar RD\$123,428.00 por los daños materiales sufridos, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, conforme los motivos contenidos en la decisión impugnada.

2) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en el medio siguiente: **único:** contradicción e ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al principio 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido.

3) En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada adolece de falta de motivación. Que el tribunal denegó la posibilidad que otorga la ley a las partes de que un tribunal de mayor jerarquía examine nuevamente el caso y corroboró los hechos sin examinar la evaluación realizada por el tribunal *a quo*.

4) En defensa del fallo impugnado la recurrente argumenta que lo anterior se trata de un alegado huérfano y ambiguo, pues no existe violación ninguna normativa legal, pues la corte motivó de forma suficiente su decisión.

5) Para revocar la sentencia de primer grado la corte *a qua* ofreció las siguientes motivaciones:

Al examinar de manera pormenorizada la sentencia de primer grado hemos podido verificar que el juez *a-quo* basó su decisión de inadmisión por falta de interés del demandante, de la manera siguiente: "...según se observa en el acta de audiencia celebrada en fecha 9 de mayo del año 2017, la parte demandante no compareció, no obstante haber quedado debidamente citada en audiencia anterior, en tal sentido, siendo ésta la audiencia de conclusiones al fondo y no habiendo presentado la parte demandante conclusiones al respecto ni mucho menos elementos probatorios en sustentación de los méritos de su demanda, queda demostrada su falta de interés"; 6.- El artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; 7.- Esta alzada es de criterio que la falta de interés a la que se refiere el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1997, al que nos hemos

referido, es relativo a un derecho a accionar y no a la voluntad de hacerlo, y por tanto el juez a quo confundió el interés jurídico con el interés en el aspecto semántico, cuyo significado es la utilidad que en sí tiene una cosa o bien buscado, obviando así que la incomparecencia de una parte demandante a sostener unas conclusiones luego de iniciada su acción no constituye un desistimiento ni una renuncia a persistir en procurar lo que pretende, y que el demandante siempre se considera compareciente y si se pronuncia en su contra el defecto, aunque no haya acudido a la causa no podrá ser por no comparecer, sino por falta de concluir, y como en la especie la parte demandada ni los intervinientes solicitaron el descargo puro y simple, sus conclusiones deben ser valoradas; 8.- En virtud de lo expuesto con anterioridad, la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, y tratándose de un Recurso de Apelación, en virtud del efecto devolutivo, el proceso se le defiende a los jueces del segundo grado en todo su universo, de lo cual resulta que esta Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto de los hechos como del derecho.

**6)** Una vez revocada la sentencia de primer grado, por el efecto de devolutivo el tribunal de alzada quedó apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios y para acogerla motivó como se transcribe a continuación:

Hechos probados: 9.- El acta número 0662-16, levantada en fecha 7 de marzo del año 2016, por la Autoridad Metropolitana de Transporte edifica al tribunal respecto a la ocurrencia del accidente y que en el mismo están involucrados los señores Simón Elías Medrano Acevedo y Rafael Espinosa Pinales, correspondiendo entonces al recurrente probar que ese hecho se produjo por una falta exclusiva de este último en la conducción del vehículo con el que el suyo fue impactado; 10.- En audiencia de fecha 24 de julio del año 2019 fue oído como testigo a cargo el señor RAFAEL LORA MARTE, quien bajo juramento declaró que es compañero de trabajo del señor SIMÓN ELÍAS MEDRANO ACEVEDO, que vio el accidente, que estaba frente a la Sirena de la autopista Duarte, que estaban parados a la derecha esperando un segundo conductor que viniera, ese conductor señor RAFAEL ESPINOSA, venía a una alta velocidad, que cuando se percató le dijo a su compañero que los iba a chocar, que los impactó por el lado izquierdo, que se encontraba hablando con él con un pie adentro y el otro afuera y le causó una fractura en un pie, y que el conductor del vehículo

que ocasionó el accidente estaba embriagado; 11.- Esas declaraciones, las cuales no fueron contrarrestadas con otro elemento de prueba, edificant al tribunal en el sentido de que el señor RAFAEL ESPINOSA PINÁLEZ conducía el vehículo propiedad del señor NELSON ANTONIO LORA a una alta velocidad, y aunque no existe la certeza de que estuviera en estado de embriaguez como lo indicó el testigo a cargo, al menos hacen inferir que presentaba signos similares a los de consumo de bebidas alcohólicas, razones por la que entendemos que el hecho se produjo por una falta exclusiva de dicho señor; 12.- Conforme consta en una cotización hecha por AUTO PINTURA HENRY, para la reparación del vehículo propiedad del señor SIMÓN ELÍAS MEDRANO ACEVEDO se requiere la suma de cientos veintitrés mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$123,428.00), monto considerado como daños materiales que deben ser resarcidos por los señores RAFAEL ESPINOSA PINÁLEZ y NELSON ANTONIO LORA, el primero por un hecho propio y por su negligencia, y el segundo por ser propietario del vehículo con el que fueron ocasionados los referidos daños y por consiguiente ser comitente del chofer y guardián de la cosa inanimada, todo lo cual en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo primero del Código Civil Dominicano, cuyos textos disponen lo siguiente: “Art. 1382. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Art. 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; 13.- En lo concerniente a la intervención de la señora NIDIA MARTÍNEZ DE TOLENTINO, la misma alega que vendió el vehículo que ocasionó el accidente al señor JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ en fecha 24 de febrero del año 2014, y al efecto depositó el documento mediante el cual hizo esa venta, pero como el tribunal no está imponiendo condena resarcitoria en su contra, sino a cargo de la persona que en la matrícula aparece como dueña, el señor NELSON ANTONIO LORA, es obvio, que procede acoger su solicitud de exclusión, y rechazar lo que a su cargo está peticionando el señor NELSON ANTONIO LORA. 14.- Conforme consta en una certificación marcada con el número 0954, de fecha 28 de marzo del año 2017, expedida por la Superintendencia de Seguros, al momento del

accidente el vehículo que lo ocasionó estaba asegurado con una póliza a cargo DE AUTO SEGUROS, S. A., por lo que procede que esta decisión le sea oponible a la referida entidad.

**7)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>263</sup>.

**8)** En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>3</sup>.

**9)** El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que –contrario a lo argumentado por la parte recurrente– la corte no desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues al revocar la sentencia de primer grado que declaraba la inadmisibilidad de la demanda, conoció por primera vez el fondo del asunto. Tampoco se aprecia un déficit motivacional ya que fueron fijados los hechos a partir de las pruebas aportadas y posteriormente fue establecido el régimen jurídico aplicable a cada demandado, lo que conllevó a acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios. Por lo que, al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimar este argumento.

**10)** En un último aspecto de su medio de casación la parte recurrente propone los argumentos que se transcriben textualmente: *“a que en materia de tránsito, si no existe la falta penal, no puede retenerse una falta civil, ya que la inexistencia de la penal, elimina a civil, como es el caso de la especie toda vez que la parte demandante base una parte en daños y perjuicios; 17- Que de lo precedentemente expuesto, se deduce no solo la incorrecta apreciación de los hechos, sino la base legal vinculada a la*

*existencia motivacional de la decisión atacada, a saber: 1- que al ocurrir el accidente la parte demandada y hoy recurrente establece el hecho de que ocurrió un accidente. 2- concurre duda en cuanto a la responsabilidad del hoy recurrido, pues existe contra el mismo la presunción de responsabilidad, conforma lo relativo a la demostración de la responsabilidad, pues no se explica las causas y condiciones que dieron lugar al siniestro; 18. Que siendo así, en los hechos que en los anteriores párrafos se tratan exponer, se observa un vacío enorme, en virtud de que la corte a qua solo se limitó a la parte indemnizatoria, omitiendo su facultad instituida actualmente en el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al amparo del artículo 69 de la Constitución, que instituye el debido proceso de ley”.*

**11)** Es oportuno aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>264</sup>, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad<sup>265</sup>.

**12)** En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia<sup>266</sup>, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar su medio de casación mediante ideas que no siguen un orden lógico y sobre todo sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió

264 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229

265 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

266 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

en vicios que conllevan casación, en consecuencia, procede declarar inadmisibles este aspecto y al no existir otro que pueda ser valorado por esta Corte de Casación, rechazar el presente recurso.

**13)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00494, de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de la licenciada Dionicia Claribel Medrano Álvarez, abogada constituida de la parte recurrida.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2879**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Surriel.
<b>Recurrida:</b>	Juana Méndez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las



leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, primer nivel, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1047755-1, con domicilio en la dirección antes citada; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral número 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, primer nivel, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0871594-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 26, sector Los Toros, municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela; quien tiene como abogada constituida a la licenciada Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, *suite* núm. 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00779, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Méndez, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Pedro Ysidro Méndez, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00546 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED); Segundo: revoca la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00546 dictada en fecha 4 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: acoge la demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Juana Méndez en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Juana Méndez, por los daños morales sufridos por ella a causa de la muerte de su hijo, el señor Pedro Ysidro Méndez Méndez en el accidente eléctrico que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y como parte recurrida Juana Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de agosto de 2016 falleció Pedro Ysidro Méndez Méndez al recibir una descarga eléctrica producto de un supuesto alto voltaje en su vivienda; **b)** a raíz de este hecho, su madre Juana Méndez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, S. A., (ETED), fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada que supuestamente causó el daño; **c)** esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00546 de fecha 4 de junio de 2018; **d)** Juana Méndez recurrió en apelación esta decisión, el tribunal de alzada acogió su recurso, revocó la sentencia recurrida, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y acogió la demanda en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., la que fue condenada a pagar una indemnización de RD\$1,000,000.00, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de artículo 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva y no arbitraria; **cuarto:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal; **quinto:** de la ilegalidad no se general derechos, uso indebido de las redes de electricidad; y **sexto:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta.

**3)** En el desarrollo de su primer y quinto medio de casación, así como de un aspecto del sexto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian, pues según el *“informe técnico”* el occiso estaba

haciendo uso irregular de las redes de baja tensión al tratar de hacer una conexión ilegal. Que no puede incurrir en responsabilidad por el mal manejo que haga el usuario del flujo eléctrico, ya que al momento de que la cosa inanimada es hurtada desaparece la presunción de responsabilidad de su guardián, por lo que, al no haberse probado que en la vivienda donde ocurrió el hecho existía un uso regular del servicio eléctrico se presume una conexión ilegal. Además, agrega que no se ha presentado prueba de que el fluido eléctrico fuera el causante del accidente, de que haya ocurrido un alto voltaje o comportamiento irregular, o si ocurrió producto de un cortocircuito a lo interno de la vivienda, para lo cual es necesaria la opinión técnica de la Superintendencia de Electricidad o del Cuerpo de Bomberos.

4) La parte recurrida sostiene que la parte recurrente no probó ni intentó probar una causa eximente de responsabilidad, a pesar de tener plazo para depositar los elementos probatorios pertinentes.

5) Un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* no hizo mención de que le fuera aportado el “*informe técnico*” al cual la parte recurrente hace referencia en sus medios de casación. En vista de esto y de que la parte recurrente no demuestra el aporte de dicha pieza, el argumento analizado carece de asidero jurídico.

6) En lo que se refiere a las pruebas requeridas para la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, no es cierto que —como se alega— se precise del aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos a estos fines. Esto, especialmente, porque aun cuando el referido órgano tiene facultad para *salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que presenten amenaza*<sup>267</sup>, su intervención —a nivel probatorio— se precisa más en los casos de incendios, de lo que no se trata el caso concreto. Además, aún en esos casos, la certificación que, producto de su investigación, emite el Cuerpo de Bomberos, no constituye el único medio probatorio que puede ser analizado por los jueces de fondo para derivar el elemento de la responsabilidad civil ya mencionado.

7) Tomando en consideración lo anterior, la corte no incurre en los vicios que se denuncian al determinar de otros medios probatorios

267 Artículo 5, párrafo 1 del Reglamento General de los Bomberos, Decreto núm. 316-06.

la irregularidad en el voltaje que provocó la descarga eléctrica a Pedro Ysidro Méndez Méndez, en específico -como lo indicó en su sentencia- del testimonio de Carlos David Rodríguez Soto, medio probatorio cuya desnaturalización no ha sido invocada. Por lo tanto, se impone desestimar los aspectos de los medios que se analizan.

**8)** La recurrente argumenta en su segundo medio de casación que la corte interpretó erróneamente la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, ya que con esta se le responsabiliza por ser la propietaria de las líneas de media y baja tensión en el lugar del hecho; sin embargo, para establecer una falta en su contra, la certificación que debía ser aportada es la de entradas y salidas de los circuitos eléctricos que sí recoge cuándo un circuito en particular sale o entra de servicio y sus causas.

**9)** Sobre este punto, la parte recurrida sostiene que, según la certificación mencionada, la recurrente es la propietaria de la cosa y, por ende, es responsable; que no se requiere la demostración de la falta de conformidad con el régimen aplicable al caso, contenido en el artículo 1384 del Código Civil.

**10)** Consta en el fallo impugnado que la certificación núm. SIE-C-DMI-SIR-2019-0002 emitida en fecha 1 de abril de 2019, por la Superintendencia de Electricidad, a la que hace referencia la recurrente, hace constar *que las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V) existentes en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica según establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley general de Electricidad 125-01...* Estableció entonces, el tribunal de alzada, *que la empresa responsable de suministrar la energía eléctrica en el lugar del siniestro es la entidad ahora recurrente.*

**11)** En este caso, se aprecia que la corte *a qua* ponderó de forma correcta la certificación descrita en el párrafo anterior, al derivar de ella que la recurrente es propietaria de los cables de media y baja tensión de la zona donde ocurrió el siniestro y por ende guardiana de la cosa que causó el daño. Que tal y como estableció el tribunal de alzada la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, se trata de una responsabilidad objetiva que no requiere la demostración de una falta, sino de la participación activa

de la cosa, la cual –contrario a lo que se alega- no fue establecida por la indicada pieza probatoria, sino por otros medios a que hizo referencia la corte, motivo por el cual se desestima el medio propuesto.

**12)** En su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte transgrede el principio de razonabilidad al otorgar una indemnización de RD\$1,000,000.00, pues no dio motivos *in concreto* para evaluar los daños morales.

**13)** La recurrida argumenta que el sufrimiento de los padres por lo que se le hace a un hijo es natural y evidente; que la pérdida de una vida humana no tiene precio, por lo que la empresa debe responder a una condigna reparación por la muerte de un ser querido, ya que este tipo de dolor no requiere de ningún tipo de motivación.

**14)** La corte justificó la indemnización fijada en las motivaciones siguientes:

En el extracto de acta de defunción depositado se hace constar que el señor Pedro Ysidro Méndez Méndez falleció producto de un paro cardio respiratorio, edema pulmonar por electrocución. Los jueces son soberanos en la apreciación del daño moral, los que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a una ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama su honor, o la debida consideración que merece frente a los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, por la muerte de uno de éstos causadas por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...” (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. Págs. 165-166) No hay dudas de que la recurrente, quien ha probado su lazo de afectividad, ha sufrido daños morales a consecuencia de la muerte de su hijo a causa del accidente que se trata. Pero, aunque no existe condenación económica que logre mitigar el sufrimiento causado por la pérdida de un ser querido y en especial la de un hijo, naturalmente, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se establece la suma de 1 millón de pesos a favor de la señora Juana Méndez.

**15)** Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>268</sup>; sin embargo esta postura fue abandonada<sup>269</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**16)** El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada fijar la suma indemnizatoria por concepto de daños morales, motivó de acuerdo a la jurisprudencia dada por esta Corte de Casación, indicando que este consiste en la pena o aflicción que causa la pérdida de un ser querido en un accidente; estableció que al quedar comprobado el vínculo de afinidad entre la demandante y la víctima -madre e hijo— es indiscutible el daño moral que ha sufrido por su muerte y que no existe suma económica que logre mitigar su sufrimiento. Con este razonamiento, la alzada suple con su deber de motivación, al constatarse que realizó una valoración *in concreto* del daño moral. Por tanto, procede rechazar el medio propuesto.

**17)** En el cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fijar un interés de un 1.5% mensual sobre el monto de la indemnización, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, pues la disposición que fijaba los intereses legales fue derogada.

**18)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado al sostener que este no adolece de base legal, ya que este vicio se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión y, en el caso, la corte basó su decisión en pruebas contundentes y en la ley que rige la materia.

**19)** Sobre este punto el tribunal de alzada establece *que los intereses legales (...) establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados*

---

268 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

269 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. José Rafael Francisco)

*por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los jueces pueden acordar el pago de interés a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante.*

**20)** El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, así como de una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>270</sup>. Este vicio no se configura en el caso concreto, pues si bien es cierto que, como establece la recurrente —e indicó la corte—, los intereses legales fueron derogados, no menos cierto es que el interés fue fijado en base a la facultad que tienen los jueces de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, dentro de las tasas permitidas, en aplicación al principio de reparación integral<sup>271</sup>. De ahí que la alzada realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

**21)** En el desarrollo del último aspecto del sexto medio, la recurrente argumenta entre otras cosas, que al momento de ocurrir el hecho el occiso no era cliente regular de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., lo que quedó evidenciado ante el tribunal, porque este no cumplía con sus obligaciones de pago; que no se ha establecido una relación contractual entre las partes, aportando el número de identificación de cliente (NIC), por lo que no puede tener ninguna responsabilidad por el hecho ilegal.

**22)** La lectura de la decisión impugnada evidencia que estos argumentos no fueron planteados ante la jurisdicción de segundo grado. En ese sentido, es importante indicar que, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>272</sup>, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida<sup>273</sup>. lo cual no ocurre en este caso, por lo que al tratarse

270 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1030, 29 junio 2018, B. J. 1291.

271 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio del 2021, B. J. 1327.

272 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229

273 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.



de un medio nuevo en casación deviene en inadmisibile y al no existir otro medio que ponderar, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**24)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 1384 del Código Civil dominicano.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00779 de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la abogada constituida de la parte recurrida, licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2880**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Meche, S.R.L. y Juan Antonio Moronta.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	José Ambiorix Collado Castro.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Licda. Brito Nidia Ureña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible / casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Transporte Meche, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la provincia Santiago de los Caballeros; Seguros Universal, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, edificio número 106, tercer nivel, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y Juan Antonio Moronta, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0233742-9, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quienes tiene como abogados constituidos a los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2, 031-0462752-1 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, sexto piso, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ambiorix Collado Castro, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0367453-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 124, tercer nivel, *suite* núm. 3-B, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Nelson de Jesús Rosario y Brito Nidia Ureña, de generales que no constan en su memorial de defensa, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 124, tercer nivel, *suite* núm. 3-B, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00064 de fecha 10 de febrero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOSÉ AMBIORIX COLLADO CASTRO, y el incidental interpuesto por la razón social TRANSPORTE ME-CHE, S. R. L., y el señor JUAN ANTONIO MORONTA, contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00275, dictada en fecha veinte y cinco (25), del mes de abril, del año dos mil diez y ocho (2018), por la Primera Sala, de

la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por estar de acuerdo a las normas legales vigentes; SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación principal que nos ocupa, y actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica la decisión apelada y en consecuencia: a) declara la misma común y oponible a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, hasta la cobertura de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor JUAN ANTONIO MORONTA H.; B) rechaza el recurso de apelación incidental, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONFIRMA en las demás partes la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA, de (sic) las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 07 de julio de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Transporte Meche, S.R.L., Seguros Universal, S. A., y Juan Antonio Moronta Hernández, y como parte recurrida José Ambiorix Collado Castro.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de mayo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Juan Antonio Moronta Hernández, propiedad de Transporte Meche, S.R.L. y el vehículo conducido por José Ambiorix Collado Castro; **b)** por este hecho, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y el propietario del primer vehículo, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, más un interés de un 1% mensual a título de indemnización; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por el demandante procurando el aumento de la indemnización y la oponibilidad a la compañía aseguradora y de forma incidental por los demandados, persiguiendo su revocación total; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso principal y declaró la sentencia oponible a Seguros Universal, S. A., aseguradora, y rechazó el recurso incidental conforme la sentencia impugnada.

**2)** Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, fundamentado en su extemporaneidad.

**3)** Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos contados a partir de la notificación de la sentencia, y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a Juan Antonio Moronta Hernández en fecha 30 de octubre de 2021, mediante acto núm. 1256/2021, instrumentado por Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Primera núm. 01, autopista Duarte, Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante haber hablado con su persona; y notificada a Transporte Meche, S.R.L., en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 2060/2021, instrumentado por César Augusto Almonte, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en su domicilio ubicado en la calle 11 núm. 32, sector El Ejido, provincia Santiago de los Caballeros, indicando el ministerial actuante haber hablado con Francis Ramos, quien dijo ser empleada de su requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne la validez de estas actuaciones procesales.

5) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2022. El plazo franco de 30 días para la interposición del recurso de que estamos apoderados, vencía el 30 de noviembre de 2021 para Juan Antonio Moronta Hernández por haber sido válidamente notificado en el Distrito Nacional y el 24 de enero de 2022 para Transporte Meche, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 156 kilómetros que media entre la provincia Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional donde se encuentra el edificio de la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Respecto a Juan Antonio Moronta Hernández, por haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 13 de enero de 2022, este no cumple con la condición exigida para su admisión relativa al plazo para ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, lo cual implica una inadmisibilidad por extemporaneidad. Sin embargo, los demás recurrentes, Transporte Meche, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., depositaron su recurso de casación dentro del plazo de la ley para recurrir, razón por la cual procede conocer el presente recurso únicamente en cuanto a éstos, valiendo esta disposición decisión.

7) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, decidido en primer término para dotar la decisión de orden lógico, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ya que se limitó a plasmar los motivos del tribunal de primer grado, olvidando que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación le correspondía conocer el proceso desde cero y valorar las pruebas conforme a su propio criterio. Que, conforme a las consideraciones ofrecidas, lo que hizo la corte fue fungir como corte de casación, al valorar si la decisión fue rendida conforme al derecho.

9) La parte recurrida sostiene que los jueces de alzada pueden adoptar los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente. Que el juez de alzada hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primera instancia, por lo que aduce que debe ser rechazado este medio.

10) Del estudio del fallo impugnado se advierte que en la página núm. 9, considerando núm. 10, constan transcritas las motivaciones del juez *a quo* para fallar como lo hizo. Sobre lo cual el tribunal *a qua* estableció en su considerando núm. 23, lo siguiente: *esta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir lo hizo, realizó una buena apreciación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos*<sup>274</sup>.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y

---

274 Resaltado de esta Suprema Corte de Justicia.

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>275</sup>.

**12)** También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado<sup>276</sup>. Esto da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>277</sup>. Lo anterior pone de manifiesto que la corte no ha incurrido en falta de motivación o violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que hizo uso de su facultad de adopción de los motivos del primer grado, los cuales transcribió en su decisión, por lo que procede desestimar el medio analizado.

**13)** En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas, ya que tomó como fundamento para su decisión las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y de la testigo presentada, las cuales son imprecisas y demuestran una causa que exonera la responsabilidad civil por la falta exclusiva de la víctima. Que el acta de tránsito no puede ser acogida como un elemento de prueba en contra del conductor pues no fue realizada en presencia de un abogado, lo cual viola su derecho de defensa. Que, respecto a la prueba testimonial de Rosa María Cabrera Zorrilla, de esta se desprende que lo ocurrido fue consecuencia del accionar de la propia víctima al haberse detenido de manera repentina para doblar a la izquierda, situación que no fue valorada por la alzada.

**14)** La parte recurrida argumenta que la desnaturalización alegada debe ser rechazada toda vez que ha sido la parte recurrente quien ha agregado el término “de repente” a las declaraciones de la testigo.

**15)** Que el tribunal de alzada adoptó las motivaciones del tribunal de primer grado, las cuales se encuentran transcritas en la decisión impugnada textualmente de la forma siguiente:

275 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334

276 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

277 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.



En su decisión el juez a quo pudo establecer como hechos ciertos los que se enuncian a continuación: a) que en fecha 22 de mayo de 2014, la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con asiento en la ciudad de Santiago, se levantó un acta No. SCP1629-14, dando cuenta de un accidente ocurrido en esa misma fecha, en que un vehículo conducido por el señor Juan Antonio Moronta Hernández, cuyo vehículo propiedad de la entidad Transporte Meche, C. X A., asegurado por Seguros Universal, C. X A. impactó un vehículo conducido por el señor José Collado; b) que, según dicha acta, el vehículo conducido por el señor Juan Antonio Moronta Hernández, es un vehículo de carga, marca Mack, año 2004, color blanco, placa L2555768, chasis 1M1AE06YX4N02896, asegurado en Universal de Seguros, mediante póliza No. AU-205448, con vencimiento en fecha 31 de diciembre de 2014, propiedad de Transporte Meche, C. X A.; c) que ante la autoridad policial, el señor Juan Antonio Moronta Hernández declaró lo siguiente: “en fecha 22/05/2014, a eso de las 14:10 hrs., mientras transitaba en el carril izquierdo por la Av. Circunvalación de esta ciudad en dirección Puente Hnos. Patiño - La Fuente, al llegar a la Av. del Arroyo el segundo conductor dobló a la izquierda y me impactó en el lateral delantero derecho. Resultando mi vehículo con la base despegada, bumper delantero rayado y otros daños”; Por su parte, el señor José A. Collado declaró lo siguiente: “En fecha 22/05/2014, a eso de las 14:30 hrs., mientras me encontraba parado en la Av. Circunvalación con las luces direccionales encendidas para doblar a la izquierda hacia la Av. Arroyo, en eso el primer conductor venía en la misma dirección me impactó en el lateral izquierdo. Resultando mi vehículo con ambas puertas izquierdas inservibles, guardalodos izquierdos dañados, goma delantera derecha dañada, estribo izquierdo despegado, micas izquierdas rotas, cristal lateral izquierdo roto y otros daños a evaluar”. (...) En el presente caso, de las declaraciones vertidas en audiencia por la testigo Rosa María Cabrera Zorrilla, la cual la misma declaró en síntesis lo siguiente: “... venía detrás de la patana que chocó al señor Ambiorix del día 22/05/2014, a eso de las 2 de la tarde, por la circunvalación camino a la fuente, por el semáforo, la palana iba delante de mí y el señor Collado a su vez delante de la pantana para doblar a la izquierda por la San Luis, la patana frenó y para no impactarlo por detrás se le fue por delante a la izquierda y con la parte de atrás lo arrastró, luego cuando pasó eso me desmonté a ver si el

señor Collado estaba bien. Su yipeta era una Mitsubishi verde”, declaraciones que resultan evidente para determinar que el señor Juan Antonio Moronta Hernández no se percató de que delante de él, iba otro vehículo de motor, con el cual, al disponer hacer un giro para doblar, no tomó las precauciones necesarias, por lo que lo impactó y le causó daños.

**16)** De lo transcrito se desprende que el tribunal *a quo* valoró el acta de tránsito y estableció que en fecha 22 de mayo de 2014 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Juan Antonio Moronta Hernández, propiedad de Transporte Meche, S.R.L., y el conducido por José Ambiorix Collado. Transcribió las declaraciones vertidas por cada uno de los conductores y valoró el testimonio de Rosa María Cabrera Zorrilla.

**17)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>278</sup>.

**18)** Respecto a la valoración de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. SCP1629-14 de fecha 22 de mayo de 2014, es preciso indicar que, esta se instrumenta en atención al deber de uno o varios conductores de informar sobre el evento que aconteció y no de un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de un evento propio de la circulación, no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene, así como su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa<sup>279</sup>.

**19)** En ese sentido, el hecho de que la corte ponderara las declaraciones de los conductores dadas sin la presencia o asistencia de un abogado, no hace carecer de validez dicha prueba, máxime cuando al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito

278 SCJ, 1ra. Sala, núm. 90, 12 noviembre 2021, Boletín Judicial núm. 1332.

279 SCJ, 1ra. Sala, núm. 47, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.

de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario*, por lo que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>280</sup>, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que se desestima este argumento.

**20)** Por otro lado, la parte recurrente argumenta que las declaraciones de la testigo son imprecisas y fueron desnaturalizadas pues de estas se desprende que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima al detenerse de forma repentina.

**21)** Sobre este aspecto es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, respecto a las reglas para doblar al momento de conducir un vehículo de motor: *todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones (...)* *Hacia la izquierda: 1. Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito de dos direcciones y fuere a virar hacia la izquierda se mantendrá arrimado al centro de la calzada o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda (...)* *Lo requerido en los dos incisos anteriores se hará por lo menos treinta (30) metros antes de llegar a la intersección*<sup>281</sup>.

**22)** De acuerdo con las declaraciones ofrecidas por la testigo, el accidente ocurrió cuando los conductores transitaban en la avenida Circunvalación de la provincia de Santiago de los Caballeros y se disponían a girar hacia la izquierda con dirección a la avenida Del Arroyo. Que el conductor de la patana al tratar de adelantar el vehículo que se encontraba delante, conducido por el demandante primigenio, lo impactó en el lateral derecho, lo que permite inferir, como lo determinó la corte, que este había sido negligente al no tomar las precauciones de lugar al disponerse a girar a la izquierda como indica la norma antes citada.

---

280 S.C.J., 1a. Sala, núm. 136, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

281 Resaltado nuestro.

**23)** En ese escenario, ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad<sup>282</sup>, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización; vicio que no se configura toda vez que tal y como fue establecido por el tribunal de alzada a partir de las pruebas aportadas, Juan Alberto Moronta Hernández -demandado- cometió una falta al no tomar las precauciones de lugar al momento de doblar hacia la izquierda, impactó el vehículo que estaba delante conducido por José Ambiorix Collado -demandante- y le causó daños; motivo por el cual desestima el medio propuesto.

**24)** En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente argumenta que la corte confirmó la indemnización irracional de RD\$500,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado sin ofrecer motivos para llegar a este monto. Que estableció un interés de un 1% mensual sobre este monto a partir de la fecha de la demanda en justicia, lo que contradice el criterio de esta Suprema Corte de Justicia que establece que los intereses deben contar a partir de la sentencia definitiva.

**25)** La parte recurrente defiende la sentencia impugnada sobre la tesis de que los jueces son soberanos al momento de valorar la cuantía de los daños y perjuicios, para lo cual solo se les exige establecer de forma clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición y la sentencia está debidamente motivada. Que el planteamiento respecto al interés constituye un medio nuevo que debe ser desestimado en casación, pues no fue propuesto ante el tribunal de apelación.

**26)** El tribunal *a qua* confirmó el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y el interés de 1% mensual a partir de la demanda en justicia, en base a las motivaciones siguientes:

... c) el daño, en el caso del señor José Ambiorix Collado Castro, conforme a las cotizaciones emitidas por el Centro Automotriz Carlos Suriel, de fecha 23/05/14, del vehículo marca Mitsubishi, año 2001, cuya suma arrojada fue un total de RD\$101,800, por concepto de compra de piezas y reparación de su vehículo de motor y, d) la relación entre la acción

282 SCJ, 1ra. Sala, núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

de la cosa y el daño, estando suficientemente probado en el presente caso, que la acción de la cosa dio por resultado los daños sufridos por los demandantes; d) establecida la participación activa de la cosa en la realización del daño, el guardián de la cosa inanimada solo puede librarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, probando una causa eximente de responsabilidad, lo que en el presente caso, no ha ocurrido teniendo en cuenta los anteriores factores, la indemnización a favor del señor JOSÉ AMBIORIX COLLADO CASTRO se fija en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) (...) en materia de daños y perjuicios, la condenación a tales intereses puede ser impuesta a título de indemnización complementaria o adicional.

**27)** El caso que nos ocupa se trata de una reclamación de reparación de daños materiales, para cuya evaluación los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>283</sup>.

**28)** Respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>284</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>285</sup>.

**29)** El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* no cumplió con su deber de motivación toda vez que se limitó a valorar una cotización por la suma de RD\$101,800.00 y luego otorgó la suma de RD\$500,000.00 como indemnización, sin indicar las razones que le llevaron a establecer este monto. Además, incurrió en un error al fijar como punto de partida para el cálculo del interés compensatorio la fecha de la demanda, pues la sentencia que condena en daños y perjuicios es

---

283 SCJ-PS-22-0006, de fecha 31 de enero de 2022.

284 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

285 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

que modificará la situación de las partes convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada que podrá ser ejecutada por el demandante y no la interposición de la demanda<sup>286</sup>.

**30)** Que al verificar esta Corte de Casación los vicios denunciados, procede casar parcialmente con envío la sentencia impugnada, únicamente respecto de los aspectos indicados, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**31)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Moronta Hernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00064 de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00064 de fecha 10 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

286 SCJ, 1ª Sala, núm. 1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial Inédito.

Judicial de Santiago, en cuanto a la cuantificación de los daños morales y sobre el punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**TERCERO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2881**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Papapio Montilla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida



Tiradentes núm. 47, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Papapio Montilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07166483-2, domiciliado y residente en la avenida Caonabo núm. 64, Respaldo San Lucía, sector Los Restauradores de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edif. núm. 15, apto 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esq. calle Ángel María Liz, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00152 dictada el 6 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**ÚNICO:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Papapio Montilla, mediante el acto núm. 0522/2015, de fecha 19 de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia, condena a la demandada, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales a favor del señor Papapio Montilla, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.*

## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Papapio Montilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de octubre de 2015 supuestamente el actual recurrido recibió una descarga eléctrica al desprenderse un cable de electricidad de la vía pública con el que hizo contacto, en la calle Primera núm. 36, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ocasionándole lesiones; **b)** ante ese hecho, Papapio Montilla incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01537 de fecha 30 de noviembre de 2018; **c)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD\$500,000.00 a favor del demandante, más un 1% de interés mensual a

título de indemnización compensatorio, todo ello, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>287</sup>, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiéndose esta disposición de decisión.

3) Resuelta la cuestión incidental procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero:** la corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico, violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; **cuarto:** imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica, imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

4) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no dio motivación alguna respecto de: *i)* por qué acogió

---

287 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

el informativo testimonial celebrado ante primer grado, limitándose a transcribir las declaraciones sobre los hechos que no fueron corroborados con otros medios, de las cuales se valió para emitir su fallo, dándolas como ciertas; *ii*) cómo ha sido el rol activo o posición anormal de la cosa inanimada, si la guarda le correspondía a la recurrente y retener su responsabilidad; *iii*) cómo el demandante original hizo contacto con un cable del tendido eléctrico, la actividad que realizaba, el lugar exacto donde se encontraba al momento del hecho y si la casa guardaba la distancia requerida del poste de luz; *iv*) no dio motivación alguna para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda.

5) Continúa alegando, que la alzada no determinó de qué informe técnico extrajo la conclusión de que el cableado eléctrico no estaba en buen estado, lo cual no fue probado por ningún medio; que no existe un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, los cuales son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada y que no fueron verificados por la jurisdicción *a qua*, dejando su fallo carente de motivación y falta de base legal.

6) La parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, ni mucho menos actuó de manera arbitraria como erróneamente alega la recurrente; todo lo contrario, respetó el debido proceso, dándole la oportunidad a ambas partes de que presentaran sus pruebas y que hicieran uso de las medidas de instrucción, a fin de aplicar una sana justicia, dando motivos claros y precisos para fallar como lo hizo, además, de que no es cierto que se basó únicamente en las declaraciones del testigo, sino que realizó un estudio de todas las pruebas aportadas. Por lo que aduce que la decisión impugnada es conforme a la ley y cumple con los requisitos exigidos, en ese sentido, plantea que los medios propuestos deben ser desestimados.

7) En el caso en concreto, la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que a todas luces la propietaria de los cables del tendido eléctrico de dicho sector y que alegadamente produjo los daños al señor Papapio Montilla, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR); así las cosas, una vez comprobada su calidad de propietaria y guardiana, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa

al momento del accidente y en qué medida deberá resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original; Que de los medios probatorios que reposan en el expediente, esta Corte ha podido establecer que el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al encontrarse el demandante barriendo el segundo piso de una casa en el ejercicio de sus labores cotidianas, no existiendo en ese sentido falta exclusiva de la víctima; por lo que ha de convenirse que la empresa Edesur Dominicana, S.A., no se encontraba ejerciendo su función de guardián del cableado eléctrico manteniéndolo en buen estado, a los fines de evitar tragedias como la presente; por tanto, debe establecerse que ha violado las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01 (...); Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la ocurrencia de un tercero o sobre todo la falta de la víctima (...)

8) En primer orden, en cuanto a la queja de que la corte *a qua* no dio motivación alguna respecto a la actividad que realizaba el actual recurrido, el lugar exacto donde se encontraba al momento del hecho y si la casa guardaba la distancia requerida del poste de luz; resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>288</sup>, que no es el caso.

9) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo,

---

288 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto, se desestiman.

10) Por otro lado, la parte recurrente presenta argumentos en el sentido de que la corte *a qua* no dio motivos sobre: *i)* revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, *ii)* retener la responsabilidad de la recurrente, *iii)* cómo ocurrió el accidente cuestionado, ni las circunstancias que lo rodearon, *iv)* la propiedad del cable y su participación activa en la ocurrencia de los hechos, y *v)* cómo el recurrido hizo contacto con un cable del tendido eléctrico; sin embargo, contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, entre ellas: *i)* certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de la Rep. Dom. en fecha 26 de marzo del 2016; *ii)* certificados médicos legales de fechas 7 de diciembre de 2015 y 14 de septiembre de 2016 a nombre del actual recurrido; y, *iii)* el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Melanio Amancio. De dicha ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente eléctrico por el que se reclaman indemnizaciones se produjo al desprenderse un cable de electricidad propiedad de la actual recurrente, con el cual hizo contacto el hoy recurrido, momentos en que se encontraba en el segundo piso de una vivienda, ocasionándole lesiones físicas.

11) En lo que se refiere a que la corte *a qua* no dio motivos para acoger el informativo testimonial celebrado ante primer grado, cuyas declaraciones se limitó a transcribir, dándolas como ciertas, ha sido juzgado que este es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>289</sup> y que, por demás, hace prueba de

289 SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.

los hechos<sup>290</sup>; igualmente, no tienen que ofrecer motivos particulares de las declaraciones para acogerlas como sinceras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>291</sup>, vicio no invocado. De manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo tengan que ser avaladas por otros medios probatorios para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho invocado y la participación activa de la cosa, a raíz de la cual recibió daños el actual recurrido.

12) Aunado a lo anterior, respecto a que la alzada no estableció de qué informe técnico extrajo que el cable del tendido eléctrico se encontraba en mal estado, sostiene esta sala que, no es necesario que deba existir documento o algún informe emitido por una autoridad competente como pretende alegar, sino que tal y como lo hizo la alzada, estos hechos pueden ser probados por otros elementos de prueba, como ocurrió en la especie, por lo que se desestiman estos argumentos.

13) Derivado de todo lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas descritas precedentemente, así como la propiedad del tendido eléctrico mediante certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa (desprendimiento del cable) en la realización del daño, indicando de todo esto que -contrario lo alegado- sí se configuraban el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

14) Frente a lo anterior, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>292</sup>, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que la empresa demandada no probó la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas

---

290 Ibidem.

291 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

292 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados.

15) Por tanto, en la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en una exposición completa de los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo suficiente y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho, sin incurrir en el vicio de falta de motivación; en tal sentido, procede desestimar los aspectos y medio examinado.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente invoca que la corte otorgó una indemnización desproporcional e irracional, ya que no explicó los motivos, evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones. Que, además, no indica de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los montos fijados. La parte recurrida, en cambio, defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* estableció los motivos en base a los cuales tomó su decisión, el por qué otorgó el monto de RD\$500,000.00 como indemnización por los daños morales, por tanto, los alegatos de la recurrente en casación son totalmente infundados.

17) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor del actual recurrido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que el perjuicio moral es un daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor (...), daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor Papapio Montilla recibió: “fractura de cadera izquierda. Se le realizó una artroplastia total cadera izquierda (...)”, lo que ha disminuido su calidad de vida, de lo cual se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá de dicho perjuicio; En virtud del daño sufrido por la parte recurrente y demandante original, señor Papapio Montilla, esta corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos



(RD\$500,000.00), por concepto de la reparación que tendrá que pagar la Empresa de Distribuidora del Sur, S. A., limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

18) Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>293</sup>; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>294</sup>.

20) En lo que respecta a los daños morales, esta sala considera que la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlos, ya que consideró que el demandante original se encontraba afligido por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, pues, se fundamentó en que de los documentos que le fueron aportados pudo extraer que este sufrió una fractura en la cadera izquierda, al cual se le realizó una artroplastia, cuya lesión *“le ha disminuido su calidad de vida y que cuyo hecho le ha causado un sufrimiento innegable”*; haciendo constar por demás la alzada que, sólo

293 SCJ-PS-22-1835, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito.

294 SCJ, 1<sup>a</sup>. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. Boletín Judicial núm.. 1303.

otorgaba indemnización por daños morales, ya que los materiales “no fueron debidamente acreditados”. En ese sentido, las motivaciones dadas por la corte al respecto, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Por último, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no existe una norma jurídica para la aplicación de los intereses legales no convencionales, por lo que atenta contra la seguridad jurídica. Que la imposición de intereses legales como forma de indexación a la condenación es improcedente, ya que quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.

22) Por su lado, la parte recurrida sostiene al respecto, que el interés judicial que le fue otorgado fue con el objetivo de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos que se fueron establecidos como condena, cónsono con el criterio de esta sala, por lo que el medio de casación invocado es improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, el recurso de casación debe ser rechazado.

23) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno, esto significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual.

24) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad

ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello rechazar del presente recurso de casación.

25) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 1153 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00152 dictada el 6 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2882**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Odaliza de Aza García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las Empresas Distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste, Lcdo. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Odaliza de Aza García, Matilde Castillo y Danilo Antigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2654029-8, 059-0009423-5 y 059-0009403-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, quienes actúan en calidad de concubina y padres del fallecido, señor Ramón Antigua Castillo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00293 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ODALIZA DE AZA GARCÍA, MATILDE CASTILLO Y DANILLO ANTIGUA, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-00367, dictada en fecha 13 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las*

*demandas fusionadas en reparación de daños y perjuicios, presentadas por los primeros contra EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00), a favor de DANILO LA ANTIGUA y MATILDE CASTILLO, en proporción de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), para cada uno y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor de ODALIZA DE AZA GARCÍA, como justa indemnización por los daños morales, más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como justa suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes han afirmado estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Odaliza de Aza García,

Matilde Castillo y Danilo Antigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2015, el señor Ramón Antigua Castillo falleció, víctima de un shock eléctrico al momento que intentaba conectar un abanico en su residencia; **b)** en virtud de este hecho, los actuales recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que la muerte de su familiar se produjo debido a un alto voltaje en la energía eléctrica; **c)** con motivo de esta demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2018-SSEN-0957 de fecha 13 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda, porque el accidente ocurrió dentro de la vivienda del hoy occiso, por lo que este era el responsable de las instalaciones eléctricas y no la empresa distribuidora demandada; **d)** la parte demandante original interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil hoy impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$2,500,000.00, más los intereses judiciales a partir de la fecha de la decisión, como indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación presentados, es preciso referir que los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea admitida su intervención en este recurso. En ese sentido, es oportuno aclarar, que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con las condiciones requeridas, puesto que quien, lo solicita, Odaliza de Aza García, Matilde Castillo y Danilo Antigua,

ya forman parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida, motivos por los que procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Resuelto el pedimento anterior, procede ponderar el recurso de casación, en cuyo memorial se invocan los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: errónea interpretación del derecho; **tercero**: irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada, sin motivación que la justifique. Falta de base legal; **cuarto**: improcedencia de que el punto de partida del cómputo de la condenación a intereses sea a partir de la interposición de la demanda.

1) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que para justificar su acción los demandantes depositaron actas de defunción y de nacimiento, documentos que no prueban la supuesta descarga eléctrica que recibió el hoy occiso Ramón Antigua Castillo; que las declaraciones del testigo dejaron claro que el accidente ocurrió dentro de la vivienda, por lo que es la propia víctima responsable de las instalaciones internas; que la corte a qua otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, así como la nota informativa emitida por el alcalde pedáneo, donde dice que constata que el accidente eléctrico ocurrió en Hato Mayor del Yaque, debido a un alto voltaje cuando el finado se disponía a conectar un abanico, por lo que por estas declaraciones no se puede determinar el papel activo del fluido eléctrico.

2) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la corte a qua nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, pues cuando expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica (electrocución), y a la existencia de un fallecido por electrocución, lo cual no fue contradicho por los hoy recurrentes, ni en primer grado, ni en alzada; el único punto que genera controversia es sobre quién recae la falta y los eximientes alegados de responsabilidad civil que ni siquiera lo han manifestado ni mucho menos señalado los recurrentes en casación.

3) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:



17. Con la finalidad de establecer que el accidente ocurrió por un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda es propiedad de la parte demandada, las partes de mandantes solicitaron un informativo ordinario por ante el juez a qui (sic), el cual no fue contradicho por la parte demandada por el contrainformativo; que en ocasión del mismo declaró como testigo, Faustino Trejo, quien expuso lo siguiente: "... el día 20 de octubre, hace casi dos años, como a las 8:00 PM, yo estaba en la casa del amigo mío llamado Ramón Antigua Casilla, estábamos hablando sobre la ruta que íbamos a hacer al día siguiente ya que éramos vendedores él fue a conectar el abanico y fue cuando conectó el abanico se escuchó un estruendo y cayó al pavimento muerto, producto de una descarga eléctrica, lo llevamos al médico inmediatamente en la misma guagua de él y los que lo atendieron en el hospital de Hato Mayor del Yaque dijeron que estaba muerto...". 18. A que de igual modo, con la nota informativa emitida por el alcalde pedáneo también se constata que el accidente eléctrico ocurrió en Hato Mayor del Yaque debido a un alto voltaje, cuando el finado se disponía a conectar un abanico. 19. De la valoración de este medio probatorio complementado con la nota informativa, resulta que se encuentran reunidas las condiciones esenciales de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, puesto que esta resultó ser el fluido eléctrico que está bajo la guarda de la demandada y que al llegar a en condiciones normales produjo un alto voltaje que electrocutó al finado, de modo que jugó un papel activo en su muerte (...) 21. En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa de la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una casusa extraña que no le sea imputable.

**4)** Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>295</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la

<sup>295</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>296</sup>.

5) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo<sup>297</sup>. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa<sup>298</sup>.

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>299</sup>.

7) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte *a qua*, al momento de retener la partición activa de la cosa, lo hizo sustentada básicamente en el testimonio de Faustino Trejo y la nota informativa expedida por alcalde pedáneo de Hato Mayor del Yaque, en fecha 23 de octubre de 2015.

8) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en esas atenciones, de la revisión del informativo cuestionado, se desprende que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no indicó haber determinado de dicha deposición que se trató de un alto voltaje, sino que

296 SCJ, 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

297 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

298 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

299 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

la causa de la muerte de la víctima corroborada por el acta de defunción fue por descarga eléctrica.

**9)** Por otro lado, en cuanto a la nota informativa que hace constar que el accidente eléctrico ocurrió debido a un alto voltaje, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la certificación emitida por el alcalde pedáneo no constituye una prueba fehaciente ni suficiente, por sí sola, para determinar la participación activa de la cosa inanimada<sup>300</sup> en materia de accidentes eléctricos, sobre todo cuando el hecho se refiere a la comprobación de alto voltaje o cortocircuitos, en razón de que estos delegados del municipio no constan con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la causa generadora del hecho. Por esta razón para acreditar con esta la concurrencia de los elementos del régimen de responsabilidad civil se requiere que sea acompañado de otros medios de prueba, por lo que, al otorgarle un valor probatorio determinante a la indicada nota informativa para establecer la participación activa de la cosa, la corte *a qua* incurre en la desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, en esas atenciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios presentados en el recurso de casación.

**10)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

**11)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

---

300 Sentencia del 28 de julio de 2021, núm. 82, BJ. 1328.

diciembre de 1953; 1315 y 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00293 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de julio de 2020, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2883**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Ramón Antonio Ramón Peguero Tavarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
<b>Recurridos:</b>	Narciso de Jesús Rodríguez Collado y Eddys Altagracia Guillermo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martin Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente, Héctor A. Rafael Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Ramón Antonio Ramón Antonio Peguero Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0136799-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, por intermedio del Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0136799-7, con estudio profesional en el domicilio de la entidad que representa.

En este proceso figura como parte recurrida Narciso de Jesús Rodríguez Collado y Eddys Altagracia Guillermo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 036-0021807-1 y 036-0031652-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 56, sector Pedregal, San José de las Matas, y accidentalmente en Santiago de los Caballeros, quienes actúan en calidad de padres del hoy occiso Ariel Antonio Rodríguez Guillermo, y tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía Y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0041825-4, 032-0017403-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, segundo piso, modulo 5 y 6, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Peguero Tavarez, Seguros Pepín, S. A., José Gabriel Padilla Amézquita y Dominicana de Seguros, SRL., contra la sentencia civil No. 365/15/01127 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARTÍN CASTILLO y

JORGE ANTONIO PÉREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Ramón Antonio Ramón Antonio Peguero Tavarez y como parte recurrida Narciso de Jesús Rodríguez Collado y Eddys Altagracia Guillermo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de diciembre de 2011 ocurrió una colisión de vehículos en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo camioneta placa L202101, propiedad de Ramón Antonio Peguero Tavarez, asegurado en Seguros Pepin, S. A., tipo carro placa A157234, propiedad de José Gabriel Padilla Amézquita y la motocicleta placa conducida por Ariel Antonio Rodríguez Guillermo, resultando fallecido, motivo por el cual los actuales recurrentes, en calidad de padres de este último incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicio contra Ramón Antonio Peguero Tavarez y José

Gabriel Padilla Amézquita, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A. y Dominicana de Seguros, S. R. L.; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 365/15/01127, de fecha 26 de agosto de 2015, que condenó a los demandados al pago de RD\$2,000,000.00 y declaró su oponibilidad a las compañías aseguradoras emplazadas; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron resueltos por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la que los rechazó y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia el siguiente medio: **único:** falta de base legal, insuficiencia de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte demandante no resultan suficientes para que la corte a qua estableciera como corresponsable del accidente al señora Ramón Antonio Peguero Tavarez; que la corte debió evaluar y verificar las circunstancias de los hechos, ese era su deber en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y no toma para si el criterio asumido por el juez de primer grado de manera mecánica y sin ninguna reflexión; que al no ponderar las circunstancias en qué ocurrió el accidente y el alcance de la responsabilidad que tuvo cada actor involucrado, la corte a qua incurrió en la desnaturalización de lo hechos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en falta de motivos, dado que la descripción de la ocurrencia de los hechos resulta ser incompleta.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que todas las pruebas aportadas, tanto al juez de primer grado como a los de la corte demuestran las calidades de las partes demandantes, la responsabilidad de los demandados y el daño causado, por lo que tanto la corte como el juez de primer grado analizaron de manera correcta las pruebas, razón por la cual se dictó sentencia condenatoria y confirmada por la corte.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:



19. En relación a que la sentencia debe ser revocada porque el juez ha hecho una mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho al tomar en cuenta las declaraciones incoherentes e imprecisas del testigo Eduy Rafael de los Santos donde no se pueden atribuir a los demandados un ilícito penal no juzgado por el juez penal, jurisdicción competente para retener una responsabilidad civil, determinamos que de los hechos ocurridos, de los señalamientos que realizan las partes, así como de las declaraciones de los testigos, conforme a las medidas que fueron celebradas, tanto en primer grado como en grado de apelación, el accidente ocurrido fue producido por el vehículo conducido por Ramón Antonio Peguero Tevera al hacer un rebase sin tomar en cuenta que venía otro vehículo detrás (el motor conducido por el hoy fallecido) y por demás el hecho de que José Gabriel Padilla Amézquita pasó por encima con su vehículo luego de ser impactado por el primero; de lo cual se evidencia que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de ambos conductores; ya que estos no observaron que tenían la obligación de prudencia y diligencia, de no poner en peligro las vidas o propiedades de los demás en la conducción de sus vehículos; por lo que el medio sustentado es rechazado. 20. De lo antes expuesto se pudo establecer la existencia de una falta atribuible a los conductores de ambos vehículos, los señores Ramón Antonio Peguero Taveras y José Gabriel Padilla Amézquita, debido a la imprudencia y negligencia de dichos conductores, probado mediante los medios de prueba en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se indicó previamente.

6) Para la resolución del presente caso, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible

asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>301</sup>, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*.

7) En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Ramón Antonio Peguero Tavares tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Eduy Rafael de los Santos. Dedujo de dichas declaraciones que le permitían establecer que el conductor demandado obró con imprudencia y negligencia, pues ocupó el carril en el que se desplazaba el fenecido Ariel Antonio Rodríguez Guillermo, mientras intentaba realizar un rebase, lo que provocó el accidente en cuestión.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>302</sup>.

301 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

302 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

10) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta al conductor demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas, atenciones procede desestimar el vicio invocado en este sentido.

11) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>303</sup>. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>304</sup>.

12) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que -contrario a lo alegado- justificó el aspecto relativo a la falta cometida por el conductor demandado. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que

---

303 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

304 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Peguero Tavarez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Martín Castillo Mejía Y Jorge Antonio Pérez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2884**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Medrano Santos.
<b>Recurridos:</b>	María del Carmen de Óleo y Esmeralda Manuela Rodríguez Cabral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isaac Mateo Méndez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Morrison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado en la dirección antes indicada; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José Rafael Medrano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751259-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figuran como parte recurrida María del Carmen de Óleo y Esmeralda Manuela Rodríguez Cabral, en calidad de madre y de esposa respectivamente, del fenecido Carlos Manuel Olaverría de Óleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0004119-1 y 229-0024573-3, respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 5, sector El progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, plaza A.P.H., local 29, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00472 dictada el 8 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras María del Carmen de Óleo y Esmeralda Manuela Rodríguez Cabral, revoca la sentencia apelada, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras María del Carmen de Óleo y Esmeralda Manuela Rodríguez Cabral, mediante el acto No. 3418/2016, de fecha 19/12/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a razón de: a) RD\$1,000,000.00 a favor de la señora María del Carmen de Óleo, y b) RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Esmeralda Manuela*

*Rodríguez Cabral, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización compensatorio, calculados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.*

**Segundo:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Edwin R. Jorge Valverde y Grisela J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de febrero de 2022 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida María del Carmen de Óleo y Esmeralda Manuela Rodríguez Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2016, mientras el señor Carlos Manuel Olevarría de Óleo se encontraba caminando en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 5 (antigua Primera), sector Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo hizo contacto con un cable de electricidad que se encontraba en la vía pública, cuyas lesiones le

causaron la muerte; **b)** ante ese hecho, las actuales recurridas en calidad de madre y esposa –respectivamente- del fenecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01801 en fecha 25 de octubre de 2017; **c)** posteriormente, las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00 para cada una de las demandantes, más un 1% de interés mensual a título de indemnización compensatorio, todo ello, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso de casación que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* no superar los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado, conforme al artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y *ii)* los medios de casación no fueron desarrollados en virtud del mismo artículo.

3) En cuanto a la primera causal de inadmisión, indicamos que el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley



núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el 21 de noviembre de 2018, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

5) Por otro lado, en cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, cabe destacar que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo indicado, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

6) Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: incorrecta valoración de las pruebas; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: errónea aplicación de la ley.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* estableció erróneamente que: *i*) el siniestro invocado fue ocasionado por el desprendimiento de un cable de electricidad que se encontraba en la vía pública con el cual hizo contacto el fenecido, sin contar con ningún documento o informe oficial emitido por una autoridad competente que pudiese establecer las causas reales que lo ocasionó; *ii*) obvió que las demandantes originales no aportaron ningún tipo de prueba que demostrara el incumplimiento de Edesur respecto a lo establecido

por el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, ya que, no existe ningún reporte en cuanto a la dificultad del tendido eléctrico de la zona con anterioridad al hecho.

8) Continúa alegando que, si bien, la certificación núm. SIE-DMI-UCT-2019-0028 de fecha 28 de febrero de 2019 expedida por la Superintendencia de Electricidad valorada por la corte, indica que los cables de media tensión son propiedad de la recurrente hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, no menos cierto es que, el informe definitivo de fecha 15 de noviembre 2016, Dirección Gestión de Distribución Gerencia de Operación de la Red, establece tanto el estado de la línea media tensión luego del citado accidente, así como que fue causado por inobservancia e imprudencia del fallecido Carlos Manuel Olaverría de Oleo al manipular un tubo de metal de más de 23 pies de largo intentando instalar una lámpara sin autorización y de forma clandestina, lo que exime de responsabilidad a Edesur del lamentable hecho. Que la corte solo tomó en cuenta la versión de las demandantes para basar su decisión, debido a que las pruebas aportadas únicamente establecen que la recurrente es la propietaria de la línea de media tensión, por lo que hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho.

9) Como argumento a contrario, la parte recurrida aduce, en síntesis, que los documentos depositados fueron valorados por la alzada en virtud del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo. Que de la decisión impugnada no se evidencia la desnaturalización invocada.

10) En el caso en concreto, la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como del informativo testimonial celebrado por ante el tribunal a-quo, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 13/11/2016, en la calle Francisco Alberto Caamaño No. 5 (antigua primera), sector Progreso, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en el que falleció el señor Carlos Manuel Olaverría de Óleo, al desprenderse un cable de electricidad en dicho lugar y permanecer en la vía pública, con el cual hizo contacto el referido señor, ocasionándole la muerte, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrita, y que dicho cable como

se ha indicado es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) de acuerdo la distribución suscrita en el contrato de concesión llevado a cabo entre las edes y el Estado (...), por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho, por lo que el tribunal da por cierto que el señor Carlos Manuel Olaverría de Óleo hizo contacto con un cable eléctrico que estaba en la vía pública y que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la propietaria de los cables que distribuyen la electricidad en el sector donde ocurrió el accidente y por tanto guardiana de dichos cables...; En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil; es decir la falta, que la constituye la no supervisión de los cables que conducen dicha energía, el daño que lo constituye, la muerte del señor Carlos Manuel Olaverría de Óleo, por causa de quemadura eléctrica, según se establece en el acta de defunción antes descrita, así como la relación entre la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y el perjuicio sufrido tanto por la madre María del Carmen de Óleo como de la esposa señora Esmeralda Manuela Rodríguez Cabral del fenecido señor Carlos Manuel Olaverría de Óleo.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada indicó que el accidente eléctrico por el que se reclaman indemnizaciones se produjo al desprenderse un cable de electricidad propiedad de la actual recurrente, específicamente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 5 (antigua Primera), sector Progreso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, con el cual hizo contacto Carlos Manuel Olaverría de Óleo, ocasionándole la muerte. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de las certificaciones emitidas por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos en fecha 12 de febrero de 2018 y la núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0028 de fecha 28 de febrero de 2019 expedida por el Director de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, así como las declaraciones que fueron dadas en primer grado.

12) De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como de la propiedad del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho perteneciente a la empresa demandada y que, por lo tanto, había comprometido su responsabilidad.

13) En cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* estableció los hechos antes indicados sin existir pruebas que lo demostrara, en vista de que los documentos aportados únicamente demostraban la propiedad de los cables de media tensión de la zona donde ocurrió el siniestro invocado; vale destacar que, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo alegado, de todas las pruebas que le fueron aportadas y que fueron descritas, determinó -tal y como se dijo anteriormente- que el señor Carlos Manuel Olaverría de Óleo, falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en la vía pública, propiedad de la actual recurrente; aunado al hecho de que -conforme señaló la alzada- el hecho invocado no era un punto controvertido entre las partes, sino que únicamente se discutía en apelación la propiedad de la cosa (cable eléctrico) causante del daño.

14) De manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía a través de reportes con anterioridad al hecho, sea necesario que deba existir documento o algún informe emitido por una autoridad competente como pretende alegar, sino que tal y como lo hizo la alzada, estos hechos pueden ser probados por otros elementos de prueba, como ocurrió en la especie; por lo que se desestiman estos argumentos.

15) Por otro lado, respecto al contenido del informe definitivo de fecha 15 de noviembre 2016, Dirección Gestión de Distribución Gerencia de Operación de la Red para probar una causa eximente de responsabilidad a favor de la actual recurrente; sobre el contenido de la referida pieza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia<sup>305</sup>; de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo que impone que este aspecto sea desestimado.

305 SCJ, 1ra Sala, núm.1127; 31 de mayo 2017. Boletín Judicial núm. 1278.

16) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00472 dictada el 8 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2885**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Emilio Sanlucas Luis y Esther Beatriz Tejeda Nataniel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Serge F. Olivo Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Jesús Ureña Rosa y Zoraida Altagracia Ureña Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dra. Clarivel D. Fermín Núñez y Lic. Víctor Nicolás Solís.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Sanlucas Luis y Esther Beatriz Tejeda Nataniel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-2272484-7 y 001-169223-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Serge F. Olivo Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074758-3, con estudio profesional abierto en la calle Doña Dilia núm. 11-A, residencial Doña Dilia, kilómetro 8 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Jesús Ureña Rosa y Zoraida Altagracia Ureña Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0634822-0 y 001-0999104-2, domiciliados y residentes en la calle Sierva de María, edificio Liliam, piso 5, apartamento 5-A, sector Naco de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Clarivel D. Fermín Núñez y al Lcdo. Víctor Nicolás Solís, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-05360606-6 y 001-0121793-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 205, residencial El Trébol, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00606, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Emilio Sanlucas Luis y Esther Beatriz Tejeda Nataniel, en contra de la sentencia civil número 064-SSEN-17-00278, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, incoada por los señores Manuel de Jesús Ureña Rosa y Zoraida Altagracia Ureña Rosa, mediante el acto número 42-2018, de fecha primero (1°) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Javier Gustavo Ulloa Bueno, Ordinario del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en

todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, los señores Emilio Sanlucas Luis y Esther Beatriz Tejeda Nataniel, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Clarivel D. Fermín Núñez y Víctor Nicolás Solis Cuello, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Sanlucas Luis y Esther Beatriz Tejeda Nataniel y como parte recurrida Manuel Jesús Ureña Rosa y Zoraida Altagracia Ureña Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de noviembre de 2012, fue suscrito un contrato de alquiler entre el correcurrido y los recurrentes, por un precio mensual de US\$900.00; **b)** posteriormente, la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra los ahora recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-SSEN-17-00278 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual acogió en parte dichas pretensiones, condenó a los recurrentes al pago de US\$13,500.00 más el 5% interés estipulado en el contrato, ordenó la resciliación de dicho contrato y el desalojo de los



demandados originales ahora recurrentes; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la alzada la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00606 de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en las que solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa en virtud del mandato establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, al no exceder el monto de condena de 200 salarios mínimos.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) La referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2019, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión.

5) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea interpretación de las pruebas. Insuficiencia e imprecisión de motivos. Falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 8, 59, 68, 69, 73, 74, 111, 149 y 151 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero dominicano.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de alzada no observó de manera pausada los elementos de pruebas que le fueron entregados por ambas partes, ya que los recurrentes depositaron documentos que demostraban que la deuda era muy inferior a la que los recurridos alegaban; **b)** que la jurisdicción *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las pruebas aportadas por los recurridos, dejando de motivar su decisión ya que a pesar de que enumera los elementos probatorios depositados por los recurrentes, hizo caso omiso a estos, inobservando el debido proceso establecido en el 69 de la Constitución; **c)** que el tribunal de alzada violó derechos y principios fundamentales de nuestra Constitución al no verificar si las actuaciones de los hoy recurridos estaban dentro del marco de la legalidad jurídica y no simplemente fallar rechazando el recurso de que estaba apoderada.

7) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que el tribunal de alzada, contrario a lo erróneamente argüido por la parte recurrente, sí observo pausadamente los elementos de pruebas aportado a los debates, en especial los que fueron aportados dentro de los plazos otorgados, y actuado en derecho sin generar sorpresa procesal como pretendió hacer ver los hoy recurrentes, dio motivos pertinentes para excluir los supuestos recibos y carta aportados por los recurrentes, amén de que dichos recibos no probaban pago hecho a la deuda perseguida en justicia; **b)** que el hecho de que la jurisdicción *a quo* haya descrito en su sentencia los elementos de pruebas de los recurrentes y no los haya tomados en cuenta para el fallo, no implica que se haya violado derecho alguno, pues al ser excluidos de los debates no pueden tener incidencia en el desenlace de la acción recursiva como erróneamente pretenden los recurrentes; además de que son simples recibos y facturas que hablan de pagos de mantenimientos y compras en ferreterías sin que vinculen a los hoy recurridos; **c)** que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones constitucionales invocadas por los recurrentes.

8) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la alzada expuso los motivos siguientes:

...3. En audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida solicitó al tribunal la exclusión

de cualquier tipo de documento probatorio que se haya depositado fuera de los plazos establecidos por el tribunal. Al respecto, la parte recurrente concluyó solicitando que el referido pedimento sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 4. De conformidad con el artículo 52 de la Ley número 834, de fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978): “(...)”. 6. Que mal podría entonces este tribunal darle acogida a unos documentos que no han podido ser controvertidos por la contraparte, razón por la cual se acoge el incidente planteado por la parte recurrida y en tal sentido se excluyen los documentos depositados bajo inventario de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...) 8. El Juez aquo para tomar la decisión de acoger la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, intentada por los señores Manuel de Jesús Ureña Rosa y Zoraida Altagracia Ureña Rosa en contra de los señores Emilio Sanlucas Luis, y Esther Beatriz, se fundamentó textualmente: “que la parte demandante depositó la certificación de alquileres número 1-260-071991-7, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se probó que la parte demandada no depositó ningún valor por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a quince (15) mensualidades a razón de novecientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$900.00), ascendente a la suma de trece mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$13,500.00) y tomando en cuenta las referencias de los meses adeudados que según la parte demandante alude en su escrito de demanda que oscilan desde el dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) sin que haya depositado la hoy recurrente pruebas que demuestren lo contrario, si no que se limitó al discurso; de lo que se infiere que el juez de primer grado apreció correctamente el contenido y alcance de las pruebas que les fueron depositadas por las partes, ya que lo que se pretendía era el pago de las mensualidades dejadas de pagar de los meses de marzo del 2016 hasta mayo del 2017 y las mismas no fueron controvertida con la aportación de documentos que determinen que dichas mensualidades fueron saldadas en su totalidad. 9. Que en ese sentido, el fardo de la prueba le corresponde a la parte recurrente, a los fines de demostrar que la suma reclamada por la parte demandante en el

tribunal a-quo, hoy recurrida en la presente instancia no se corresponde con la verdad, advirtiendo este tribunal que al no existir conforme fue expuesto, documentos que determine el cumplimiento de la obligación con respecto al pago de los alquileres vencidos y dejados por pagar. Dicho lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar el presente recurso de apelación. Tal cual se hará constar en al (sic) parte dispositiva de la presente decisión.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes<sup>306</sup>; que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa<sup>307</sup>.

10) El análisis del fallo refutado pone de manifiesto que la alzada, en virtud de la solicitud realizada por los recurridos, excluyó de los debates los documentos aportados por los recurrentes por haber sido depositados fuera del plazo otorgado a ese fin, y dicha decisión no fue impugnada en los medios de casación, por lo que resulta lógico que los elementos probatorios excluidos no sean ponderados al momento de emitir la decisión del asunto de que estaba apoderado el tribunal. Ante esta Corte de Casación la parte recurrente depositó los mismos documentos que aportó por ante el tribunal de alzada y que fueron excluidos por tardíos, sin que se demuestre, respecto de ellos, una cuestión distinta a la indicada en la sentencia impugnada, por lo que tales argumentos carecen de veracidad.

11) La parte recurrente también alega que le fue violado su derecho de defensa, en sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad

306 SCJ, 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, B. J. 1292 (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.);

307 SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Pedro Mota vs. Pedro Uris Rosario Caraballo).

que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>308</sup>.

12) En ese tenor, de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, actual recurrente estuvo representado por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendiera de lugar.

13) Esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada que el tribunal de alzada sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de las pruebas, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

14) En el desarrollo del tercer medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de alzada no podía imponer intereses de un 5%, toda vez que el contrato de alquiler base de la demanda interpuesta por los recurridos solo establecía intereses sobre el monto a pagar en caso de que los recurrentes siguieran viviendo en el inmueble objeto del alquiler, pero una vez comenzada la demanda y estos haber entregado el objeto del alquiler, dichos intereses no tenían justificación; **b)** que la jurisdicción *a quo* no tomó en cuenta que los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero derogaron en todas sus partes la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919.

15) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que relación contractual sinalagmática tiene fuerza de ley entre los contratantes, por consiguiente, tal como se plasmó en el contrato suscrito entre las partes hoy instanciadas la mensualidad era de US\$900.00 dólares a pagar por concepto de alquiler,

---

308 SCJ, 1ra. Sala núm. 0240/2021, del 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-00606, del 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

así como una cláusula penal de 5% de intereses moratorios en caso de no pagar en la fecha estipulada sin necesidad de puesta en mora, por tanto, la invocación de supuesta violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero es improcedente.

16) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la jurisdicción *a quo* confirmó la decisión de primer grado que condena a la parte recurrente al pago del 5% de interés estipulado en el contrato de alquiler, contrato que fue aportado ante el tribunal *a quo* y obra depositado ante esta Corte de Casación, el cual en el ordinal sexto, párrafo I establece lo siguiente: *A falta de pago de la mensualidad por concepto del inquilinato en la fecha estipulada, y si dicho pago se realizare con atraso a la fecha establecida, LOS INQUILINOS se comprometen a pagar un cinco por ciento (5%), como intereses moratorios a título de cláusula penal, por mes o fracción de mes, hasta el día del pago de la cuota sin necesidad de ningún requerimiento o puesta en mora por parte de EL PROPIETARIO.*

17) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1134 del Código Civil, que establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”.

18) Por tanto, el examen de la sentencia criticada destaca que si bien el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión con los detalles anteriormente expuestos, tomando en cuenta que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede proveer dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifique lo decidido por el tribunal de alzada respecto al interés convencional confirmado en la decisión impugnada; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo cual se desestima el aspecto del medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Sanlucas Luis y Esther Beatriz Tejeda Nataniel, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00606 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2886**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Republic (DR), S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Valera Montero, Amaury A. Reyes-Torres y Licda. Diana de Camps Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Hielo y Agua Galaxia, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Bautista.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Republic (DR), S. A. (antes Banco Múltiple Republic Bank (RD). S.A.), sociedad comercial



organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13261-2, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su liquidador, señor Amauris Vásquez Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145801-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes-Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados De Camps, Vásquez & Valera, situada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, *suite* 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Hielo y Agua Galaxia, S. A., representada por su presidente, señor Isaías Salvador García Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-021209-0, domiciliado y residente en la calle Manogwayabo núm. 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Bautista, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416383-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; Banco Múltiple BHD León, S. A., Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hielo y Agua Galaxia S.A., mediante los actos Nos. 884/2016, 885/2016 y 886/2016, de fecha 29/12/2016, por el alguacil Plinio Francisco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-16-SCON-00298, de fecha 29/02/2016, relativa al expediente No. 35-2013-00994, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en cuanto a los señores Adriana Amelia Jovine Castillo, Omar Patricio Payano Jovine y Miguel Iván Payano Jovine y la entidad Banco Múltiple BHD, S. A., y declara bueno y válido el acto No. 274/2013, de fecha 20/03/2013, instrumentando por el alguacil Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a ellos, y ordena la regularización del acto de demanda No. 274/2013, de fecha 20/03/2013, respecto al señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida Hielo y Agua Galaxia, S. A. y el señor Isaías Salvador García Montás invocan sus medios de defensa; **c)** la resolución de defecto núm. 00260/2022 dictada en fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte correcurrida Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine, Omar Patricio Payano Jovine y Banco Múltiple BHD León, S. A., y del señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “en los años 1994-1995 fui abogado de la familia Payano en asuntos que involucraban el inmueble envuelto en esta *litis*”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Republic (DR), S. A., y como parte recurrida Hielo y Agua Galaxia, S. A., Isaías Salvador García Montás, Banco Múltiple BHD León, S. A., Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de marzo de 2013, la entidad Hielo y Agua Galaxia, S. A., incoó una demanda en nulidad de proceso de ejecución de embargo inmobiliario contra el Banco Múltiple BHD, S. A., continuador jurídico del Banco Mercantil S. A., y de los señores Adriana Amelia Jovine Castillo, Omar Patricio Payano Jovine, Miguel Iván Payano Jovine y Rafael Ulises Cuello Rodríguez, demanda que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró de oficio irregular en cuanto a la forma, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil y ser violatoria del derecho de defensa del señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, al tenor de la sentencia núm. 035-2016-SCON-00298 de fecha 29 de febrero de 2016; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Hielo y Agua Galaxia S. A., procediendo la corte *a qua* a revocarla en cuanto a los señores Adriana Amelia Jovine Castillo, Omar Patricio Payano Jovine y Miguel Iván Payano Jovine y la entidad Banco Múltiple BHD, S. A., por consiguiente, declaró bueno y válido el acto núm. 274/2013 de fecha 20 de marzo de 2013, en cuanto a ellos, y ordenó su regularización respecto al señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, según sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00156 de fecha 5 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte correcurrida Hielo y Agua Galaxia, S. A. e Isaías Salvador García Montás en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación.

3) Con relación al medio de inadmisión planteado, es necesario señalar que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez

que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>309</sup>. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos por infundado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Procede ponderar en segundo término la pretensión propuesta por el señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez y los correcurridos Adriana Amelia Jovine Castillo, Omar Patricio Payano Jovine y Miguel Iván Payano Jovine, mediante instancia de fecha 29 de abril de 2022, en la cual solicitan la fusión de los expedientes números 001-011-2018-RECA-01226 (003-2018-03159) y 001-011-2018-RECA-01137 (003-2018-02953), a fin de economía procesal y evitar posibles sentencias contradictorias.

5) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 10 de mayo de 2019, Rafael Ulises Cuello Rodríguez, Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine interpusieron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2018, en el que pusieron en causa a Hielo y Agua Galaxia, S. A., como parte recurrida.

6) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte<sup>310</sup>, lo cual no sucede en la especie, pues se verifica que el expediente 001-011-2018-RECA-01137, fue decidido mediante la sentencia SCJ-PS-22-1452, de fecha 29 de abril de 2022, razón por la cual la solicitud de fusión resulta improcedente y se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

309 SCJ, 1ra. Sala núm. 0546/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

310 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

7) Ahora bien, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

8) En ese sentido, se advierte que la sentencia impugnada versó sobre el recurso de apelación interpuesto por Hielo y Agua Galaxia, S. A. y el señor Isaías Salvador García Montás, contra la decisión de nulidad de sentencia de adjudicación dictada a favor del pujante ulterior Rafael Ulises Cuello Rodríguez en ocasión del embargo inmobiliario perseguido por el Banco Mercantil (ahora Republic (DR), S. A.), en perjuicio de Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine, los cuales figuran como partes del proceso en la sentencia impugnada.

9) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la parte recurrente, Republic (DR), S. A., identificó como partes recurridas en su memorial de casación solo a Hielo y Agua Galaxia, S. A., Isaías Salvador García Montás, Banco Múltiple BHD León, S. A., Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine, omitiendo al señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez; b) en ocasión del presente recurso de casación el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar como parte recurrida solo a Hielo y Agua Galaxia, S. A., Isaías Salvador García Montás, Banco Múltiple BHD León, S. A., Adriana Amelia Jovine Castillo, Miguel Iván Payano Jovine y Omar Patricio Payano Jovine; c) a pesar de ello, mediante actos de alguacil números 437-2018 y 440-2018, instrumentados el 7 y 8 de junio de 2018, por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil del ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia tanto a los que figuran como parte recurrida como al señor Rafael Ulises Cuello Rodríguez, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación*

*sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad*<sup>311</sup>.

11) En consecuencia, es evidente que Rafael Ulises Cuello Rodríguez no fue regularmente emplazado en casación, habida cuenta de que la parte recurrente omitió obtener la autorización para emplazarlo regularmente, a pesar de que él se beneficia de la sentencia impugnada por cuanto se ordenó regularización del acto de demanda original que procuraba la nulidad de la sentencia de adjudicación que resultó adjudicatario como pujante ulterior.

12) Es jurisprudencia constante de esta jurisdicción, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>312</sup>.

13) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>313</sup>.

14) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por

311 SCJ, 1ra.Sala núm. 2897/2021, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

312 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020; núm. 2694/2021, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

313 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta<sup>314</sup>.

15) ) De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>315</sup>.

16) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>316</sup>.

17) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la parte adjudicatario pujante ulterior, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la parte recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, así como por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

---

314 SCJ, 1ra. Sala núm. 974-2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317; núm. 2897/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

315 SCJ-PS-22-1758 del 31 de mayo de 2022, boletín inédito

316 SCJ, 1ra. Sala núm. 0746/2021, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA

**ÚNICO:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Republic (DR), S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00156 de fecha 5 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2887**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martínez Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Loammi Peña.
<b>Recurrido:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Miguel Castañeros Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castañeros Acosta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martínez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135182-1, con domicilio en la avenida Charles Summer, plaza Fermín, *suite* 205, sector Los Prados, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Loammi Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247876-5, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), con establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y a la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00108 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (Scotiabank), por falta de concluir. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍNEZ ALCÁNTARA, mediante acto número 556/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número 036-2018-SSEN-00153, relativa al expediente número 036-2016-ECON-01396, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martínez Alcántara y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, fundamentada en que dicha institución bancaria había realizado una transacción sin su autorización, pretendiendo una indemnización de RD\$10,000,000.00, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00153 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00108 de fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido iniciado fuera del plazo dispuesto para su interposición.

3) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>317</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría

---

317 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo que de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley con la finalidad de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 87/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), notificó al recurrente, Martínez Alcántara, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Máximo Gómez núm. 29, local 311, plaza Gascue, sector Gascue, Distrito Nacional, acto que fue recibido por el Lcdo. Fernando Pichardo, quien dijo ser abogado, tratándose del mismo domicilio que figura para el recurrente en la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de febrero de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta

(30) días francos, este vencía el jueves 12 de marzo de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de julio de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Martínez Alcántara, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00108 de fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Martínez Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y de la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2888**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francesco Biundo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Siri.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino, Carlos Moisés Almonte y Pedro Castro.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francesco Biundo, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. AA3402104, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, edificio Brea, apartamento 2-B, segunda planta, ciudad y provincia de La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ernesto Siri, chileno, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 085-0010633-4, con domicilio original en la Vía Cayuco núm. 28, Bayahibe, La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino, Carlos Moisés Almonte y Pedro Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 001-1139568-7 y 402-2119096-6 (sic), respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Alberto Larancuent, en el edificio Boyero, *suite* 501, quinto piso, sector Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00529, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Confirma, por motivos propios, en todas sus partes la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00699 de fecha 26 del mes de mayo del año 2017, y en consecuencia por los motivos expuestos, Acoge la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Ernesto Siri en contra de Francesco Biundo, mediante el acto núm. 1123/2015 de fecha 15/12/2015 por el alguacil Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz especial de Transito Grupo II, del municipio de la Romana. SEGUNDO: CONDENA a Francesco Biundo pagar a favor de Ernesto Siri la suma de cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y seis mil dólares con 62/100 (US\$48,586.62) más cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos con 74/100

(RD\$5,466,825.74). TERCERO: CONDENA a Francesco Biundo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Carlos Moisés Almonte, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francesco Biundo y, como parte recurrida Ernesto Siri. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 0195- 2017-SCIV-00699 de fecha 26 de mayo del año 2017, ordenando la resolución del contrato de fecha 2 de julio de 2015, intervenido entra las partes, y condenó al pago US\$48,586.62, más RD\$5,466,825.74, contra Francesco Biundo en favor de Ernesto Siri; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirma por motivos propios la sentencia de primer grado.



2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido, de que procede ordenar la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir el mismo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al señalamiento de la profesión y domicilio del recurrente.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente ...*

4) En ese tenor no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso en aplicación del artículo 6 de la 3726 sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito.

5) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad, valiendo esta disposición decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, para lo cual la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Omisión de estatuir, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva; **segundo:** Contradicción de los motivos de la sentencia preparatoria y la sentencia de fondo; **tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando no contesta el petitorio realizado en el recurso de

apelación y que se refrendó en el plenario, en el sentido de que se mantenga la resolución del contrato, pero que se ordene la devolución del avance dado por el monto de €\$150,000.00, en virtud de que habiéndose ordenado la resolución del contrato las cosas deben volver al estado en que estaban antes de la firma del mismo, por lo que dicha suma de dinero debía volver a manos del recurrente, pedimento que fue planteado de manera formal.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* estableció claramente que rechazaba el recurso de apelación, en todas sus partes dando una contestación seria y motivada de las pretensiones del recurrente.

9) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado–, se verifica que la parte recurrente en apelación presentó en audiencia celebrada el 1ero., de noviembre de 2018, las pretensiones siguientes:

*... Ratificando en todas sus partes las conclusiones de fecha 29 de diciembre de 2017, las cuales fueron ya producidas por ante esta corte, la cual tuvo a bien ordenar de oficio una reapertura del presente recurso ordenando la celebración de una comparecencia personal, la cual fue debidamente celebrada. Plazo de 10 días para referirse a la comparecencia personal celebrada por esta corte; Las conclusiones del recurso de apelación son las siguientes: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el Recurso de Apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de conformidad con la ley; SEGUNDO: **En cuanto al fondo actuando por propia autoridad y contrario imperio, admitiendo la resolución del contrato, decretada por la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Romana, y en consecuencia revocando las demás partes del ordinal primero de la sentencia objeto de la apelación, y a la vez ordenando al señor Ernesto Siri a restituir al señor Francesco Biundo, la suma de Ciento Cincuenta Mil Euros (150,000)**<sup>318</sup> por concepto de depósito que este le hiciera al momento de la firma del acuerdo privado suscrito entre ambos en fecha dos (02) de julio del año dos mil quince (2015). Tercero: Condenado al señor Ernesto Siri al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho*

318 Resaltado nuestro.

*del Dr. Héctor Avila y el Lic. Héctor Avila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte...*

10) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción<sup>319</sup>.

11) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a qua no respondió las conclusiones relativas a la solicitud de devolución de los €\$150,000.00 otorgados como avance de pago en el contrato intervenido entre las partes, pedimento que le fue válidamente petitionado; es evidente en consecuencia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

---

319 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00529, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2889**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Manuel Antonio López Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (antiguo Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores, en esta ciudad, debidamente representada por Gonzalo Parral, de nacionalidad argentina, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-4605173-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089772-7, con su estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 803, esquina calle Bohechio, edificio Madelta VII, *suite* 203, ensanche Quisqueya, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Dr. Manuel Antonio López Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0573368-7, residente en la calle Guacanagarix núm. 16, sector El Millón, en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9 y 071-0023956-0, respectivamente, con domicilio procesal abierto en la calle General Leger núm. 47, de la ciudad y provincia de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, puerta 312, tercer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 170-2020, dictada en fecha 11 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Manuel Antonio López Vásquez contra la sentencia número 1530-2018-SSEN-00678, dictada en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, modifica el ordinal primero, exclusivamente en cuanto al monto, para que en lo sucesivo diga así: “PRIMERO: En cuanto al fondo ordena a la razón social Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, proceder a la exclusión de los datos personales de los bancos

del buró de crédito a nombre del señor Manuel Antonio López Vásquez, así como de todas las sociedades de información crediticia; por lo que condena al Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de la suma de ochocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos (R.D.\$895,000.00), a favor del señor Manuel Antonio López Vásquez, como justa indemnización para reparar los daños sufridos, por los motivos precedentemente indicados". SEGUNDO: Confirmar, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, número 1530-2018-SSEN-00678, dictada en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dada. TERCERO: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados quienes afirman estar-las avanzando su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple (antiguo Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple) y, como parte recurrida Dr. Manuel Antonio López Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el Banco Dominicano del

Progreso, S. A., Banco Múltiple, fundamentado en la errónea publicación de los datos en las sociedades de información crediticias, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00678 de fecha 28 de septiembre de 2018, condenando a Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple al pago de RD\$100,000.00 por daños morales; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio dedujo apelación, y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple solicitó en audiencia revocar la sentencia de primer grado, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y rechazar las conclusiones vertidas por el demandado original, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modifica la decisión de primera instancia solo en cuanto a los daños morales, aumentado las condenaciones al monto de RD\$895,000.00 y confirma los demás aspectos.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** Falta de motivos y mal interpretación de los principios rectores.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por haberlos así desarrollado en su memorial de casación la parte recurrente, quien alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados toda vez que no verificó que al momento de la interposición de la demanda, ya habían sido excluidos los datos en el buró de crédito, con lo que se demuestra que el supuesto hecho generador del daño había desaparecido cuando el demandante pagó la deuda y reclamo ante data crédito la exclusión de sus datos, lo cual se ejecutó, por lo tanto el banco no incurrió en falta alguna y el demandante no sufrió ningún perjuicio. Por otro lado, indica que la alzada estableció en la sentencia lo siguiente: “Que el juez *a quo* comprobó lo siguiente: Copiar ordinales, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida”, por lo tanto, refiere que no sabemos si esta decisión se trata de un borrador.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que las pruebas fueron debidamente ponderadas por la alzada, quien realizó una amplia y correcta exposición de los hechos que motivaron la demanda, cumpliendo con su deber de motivación.



5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios examinados-, se verifica que la corte motivó de la manera siguiente:

... Que esta Corte ha podido comprobar la actuación del Banco demandado colocando la existencia de una deuda que había extinguido por el pago, reclamada como no consumida, afectando el acceso al crédito y el derecho a la educación del demandante. Que, esas violaciones constituyen afectación directa al derecho a la dignidad que posee toda persona, máxime si se trata de una persona que procura la educación de un hijo. Que, por tales motivos, y tomando en consideración las violaciones preindicadas, el sufrimiento, la preocupación y la falta de confianza que genera una anotación fundada en una situación que debió no consignarse como existente, constituyen un daño moral de gran magnitud, motivo por el cual se debe acoger el recurso de apelación y rechazar, por los mismos motivos, las conclusiones del banco demandado. Valiendo este considerando sentencia en sí mismo. Que, esa virtud, ahora se procede a fijar el monto que hace constar al final del presente fallo, como una cantidad razonable, a fin de resarcir el daño ocasionado. ...

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>320</sup>; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización alguna por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración, que lo preponderante en el caso no era que los datos en las sociedades de información crediticia (sic) respecto del demandante primigenio fueron excluidos anterior a la demanda en cuestión -como alega el recurrente-, sino más bien lo importante para evaluar la falta del banco, es si al

---

320 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

momento en que se le negó el crédito al señor Manuel Antonio López Vásquez, existía una publicación de la deuda realizada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, lo cual pudo comprobar la corte *a qua* evaluando las pruebas suministradas, estableciendo en adición que dicha deuda había sido saldada e inclusive reclamada como no consumida, con lo cual se demuestra que la jurisdicción *a qua* no incurrió en desnaturalización alguna.

8) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que no sabe si se trata de un borrador de la sentencia, por el hecho de que se hace constar en la misma “Copiar ordinales, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida”, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente contiene el referido error involuntario, sin embargo se verifica a su vez que la sentencia impugnada está debidamente certificada por el secretario de la jurisdicción *a qua*, con lo cual se comprueba que se trata de una sentencia propiamente dicha.

9) En torno a esto, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión cuestionada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues además de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

10) En virtud de todo lo anterior, al no incidir el referido error material en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, razones por las que se rechazan los medios analizados.

11) En cuanto a su tercer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos toda vez que aumentó las condenaciones sin establecer ningún motivo en específico, en ese sentido la alzada necesariamente para hacer la evaluación de la indemnización tenía que justificar y fundamentar incluso en qué consistió el aumento exorbitante que ha hecho en favor del recurrido como era su obligación y no hizo.

12) En cuanto al medio examinado la parte recurrida se defiende estableciendo, en suma, que la sentencia recurrida está debidamente motivada en hechos y derechos, con una suficiente argumentación y motivación que justifican las indemnizaciones fijadas en el dispositivo de la sentencia.

13) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la falta concebida por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, procedió a aumentar la indemnización sin realizar un razonamiento motivacional detallado que determinara las razones por las que justificó la cuantía de los daños morales sufridos por el demandante primigenio, que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

16) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional en lo relativo a la justificación de la cuantía fijada como indemnización.

17) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 170-2020, dictada en fecha 11 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2890**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reyna María Guzmán de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Ñuño Núñez.
<b>Recurrido:</b>	NSP Inversiones, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José R. López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna María Guzmán de Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701649-5, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 186, residencial Villa Aura, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, respetivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector de Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida NSP Inversiones, S.R.L., empresa constituida apegada a las leyes de la República, con registro nacional del contribuyente núm. 130806632, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 283, en esta ciudad, debidamente representada por José Domingo Cepeda García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1117656-6; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José R. López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asis núm. 75, sector de Alma Rosa 1ra., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y My Credit Media, de generales desconocidas.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00348, dictada el 16 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora REYNA MARÍA GUZMÁN DE PÉREZ, contra la sentencia Civil No.035-17-ECON-00304 dictada en fecha 10 de marzo del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, REYNA MARÍA GUZMÁN DE PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. José R. López, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fechas 10 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ero. de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reyna María Guzmán de Pérez, y como parte recurrida NSP Inversiones, S.R.L., y My Credit Media. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato interpuesta por la recurrente contra los recurridos, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00304 de fecha 10 de marzo de 2017, rechazó la indicada acción; **b)** contra dicha sentencia, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no notificar –la recurrente- la sentencia impugnada conjuntamente con el memorial de casación, lo cual se establece a pena de nulidad.

3) El artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. **Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.***



4) En vista del texto legal antes indicado, la notificación de la sentencia impugnada conjuntamente con el memorial de casación no es un requisito de admisibilidad del recurso de casación, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, para lo cual la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos por violación al artículo 1108 del Código Civil; **segundo:** Falta de motivos; **tercero:** Falta de base legal.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocado al declarar válido el contrato de venta condicional de mueble, sin verificar que quien figura firmando es una persona que no ostenta la calidad para firmar en nombre y representación de la compañía recurrida, violentando con esto el artículo 1108 del Código Civil dominicano que establece las condiciones esenciales para la validez de los contratos, entre las cuales está la capacidad para contratar, lo que no tuvo la parte firmante del contrato; dicho esto indica que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos al no ofrecer motivos claros, jurídicos y sostenibles.

7) La parte recurrida alega, en suma, que el contrato de venta condicional de mueble se ejecutó, por la expedición del auto de incautación al efecto, con el cual se incautó el vehículo objeto de la litis y se transfirió de pleno derecho la propiedad a favor de la parte recurrida, por lo que la corte *a qua* obró bien al rechazar el recurso de apelación. Indica, en cuanto a la falta de motivos, que la jurisdicción *a qua* se fundamentó en motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes, congruentes y serios, que justifican su dispositivo.

8) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado motivó su decisión en el sentido siguiente:

... que en cuanto a los alegatos descritos más arriba, somos de criterio que deben ser desestimados, ya que estos no dan lugar a la nulidad o rescisión del contrato de venta condicional, ya que la parte recurrente no ha probado que el contrato de venta condicional de mueble, de fecha 01 de abril de 2014, descrito más arriba, el cual pretende su nulidad, carezca

de una de las condiciones exigidas por las leyes para decretar su invalidez o nulidad; que el hecho de que el mismo este firmado por una persona diferente a su representante no da lugar a la invalidez del mismo, máxime cuando al momento de la suscripción del referido contrato la parte recurrente no tuvo ninguna objeción, así como tampoco refuto en su momento el hecho de realizar los pagos en mano de un tercero que es la compañía NSP, My Credi-Media, lo que no quiere decir que NSP INVERSIONES no sea la acreedora, dando lugar a una aceptación tácita, de realizar los pagos en manos de NSP, My Credi-Media; que dada la situación planteada, no se comprueba en que le afecta a la recurrente esta situación (...) en ese sentido, no es una facultad reconocida a los jueces el autorizar a una parte a consignar sumas de dinero, mucho menos validar un ofrecimiento real de pago que no se ha materializado conforme a lo dispuesto en los artículos 1257 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, si la parte deseaba honrar su obligación de pago era quien debía hacer uso de los mecanismos que la ley pone a su disposición sin intervención judicial, tal como lo motivo el juez a-quo en su sentencia, y más cuando de lo que se está apoderado es de una demanda en nulidad de contrato de venta, por lo que siendo así las cosas se desestima este alegato por infundado; que en ese mismo hilo conductor, el recurrente no niega en ninguno de sus alegatos haberse liberado de su obligación, al contrario alega que está en disposición de pagar la suma restante, lo que evidencia la validez del contrato que incluso dio lugar a la emisión del auto núm. 102-2015 de fecha 17 de febrero de 2015, de incautación dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste.

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>321</sup>; que, además, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

321 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

10) En efecto, en la especie la corte *a qua*, de las pruebas sometidas a su escrutinio verificó correctamente que el contrato de venta condicional de mueble en cuestión reunía todas las condiciones de validez exigidas por el artículo 1108 del Código Civil, toda vez que el hecho de que quien figura firmando en representación de la compañía recurrida no aportó pruebas sobre su calidad, no lo invalida puesto que ninguna de las partes refutaron el contrato al momento de su suscripción, además de que el mismo se mantuvo ejecutando con regularidad al momento de realizar los pagos correspondientes, inclusive NSP Inversiones, S.R.L., realizó las gestiones de obtención de un auto de incautación basado en el indicado contrato, con lo cual da su aceptación sobre el mismo, máxime cuando la misma parte recurrente admite su compromiso de pago derivado del indicado contrato, por lo tanto, con este razonamiento la alzada cumple con el voto de la ley y no se evidencia desnaturalización alguna.

11) En cuanto a la falta de motivos es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>322</sup>; en el presente caso, y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar los medios analizados.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada dejó desprovista de base legal la decisión toda vez que confunde el petitorio de la parte demandante primigenia en el sentido de que se determine cuál es el real acreedor al que debía realizarse el pago, puesto que algunos pagos fueron realizados a NSP, My Credit Media, por lo tanto, se impone verificar cuál en realidad es el acreedor para notificar la oferta real de pago, no como determinó la corte respecto de la autorización para realizar la indicada oferta.

---

322 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la alzada para rechazar la demanda y el recurso de apelación dio motivos serios, precisos, coherentes y contundentes, con precisa y completa relación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de la ley, donde hasta los pedimentos aéreos, fueron ponderados y motivados de manera correcta; por tanto, indica que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que debe ser confirmada.

14) En cuanto a la falta de base legal cabe destacar que este vicio de casación se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* estableció correctamente que el hecho de que un tercero, NSP, My Credi-Media, haya recibido pagos de la parte recurrente respecto del contrato en cuestión, no significa que NSP Inversiones S.R.L., haya perdido su calidad de acreedora, quien no refuta dichos pagos, con lo cual existió una aceptación tácita de los mismos, lo que se corrobora con la posterior obtención de un auto de incautación, con lo cual la alzada no incurre en el vicio invocado.

16) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* valoró los documentos que fueron sometidos a su escrutinio en relación al objeto discutido ante su jurisdicción, ofreciendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala constatar que, en la especie, contrario a lo que alega la parte recurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1108 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyna María Guzmán de Pérez, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00348, dictada el 16 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2891**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Colegio Católico Santiago Apostol y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Modesto Caro.
<b>Recurridos:</b>	Dres. Germinal Muñoz Grillo y Urías Inocencio Espailat Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luís Floreal Muñoz Grillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Católico Santiago Apostol, entidad social sin fines de lucro, debidamente representada por Sandra Yamira Ramírez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0279582-0, domiciliada y residente en la calle Marcos Adón, edificio núm. 6, apto. 1-B, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien actúa a su vez en su propio nombre, juntamente con Eduardo Aníbal Charles Vizcaino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0975988-6, domiciliado y residente en la calle La Lira núm. 17, sector El Vergel, de esta ciudad y Gregorio Matías Montero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1271182-5, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres núm. 11-A, sector Naco de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Modesto Caro, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1027469-3, con estudio profesional abierto en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 23, sector de Gascue de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Dres. Germinal Muñoz Grillo y Urías Inocencio Espailat Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080726-2 y 055-0014284-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 8, edificio Luís Fernando, apartamento núm. 301, sector Mirador Norte, en esta ciudad, y el segundo en la calle Respaldo avenida 27 de Febrero núm. 6, residencial Manzanares, apartamento núm. 703, sector La Esperilla de esta misma ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luís Floreal Muñoz Grillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1474253-9, 001-0170869-1 y 001-0080727-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 55, esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00457, dictada el 20 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y Gregorio Matías Montero Santana, contra la citada Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00887, de fecha 19 de agosto de 2018, a favor de los señores Dr. Germinal Muñoz Grillo y Dr. Urías Inocencio Espaillat Guzmán y la Asociación Sin Fines de Lucro, Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., y en consecuencia CONFIRMA la mencionada sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fechas 5 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 1ero. de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apostol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaino y Gregorio Matías Montero Santana, y como parte recurrida Urías Inocencio Espaillat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo Reyna María Guzmán de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de asamblea de fecha 3 de abril de 2018, respecto de la asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apóstol interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00887 de fecha 19 de agosto de 2019, declaró nulo parcialmente por falta de poder



de representación en justicia de Sandra Yamina Ramírez Peña, respecto a la asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apóstol y rechazó las pretensiones de Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaino y Gregorio Matías Montero Santana, rechazando la demanda reconventional e intervención voluntaria interpuesta por la asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apóstol, representada por Urias Inocencio Espaillat Guzmán, de generales que constan; **b)** contra dicha sentencia, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Mediante auto dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2020, se autorizó a la parte recurrente Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaino, Gregorio Matías Montero Santana y Colegio Católico Santiago Apóstol, a emplazar únicamente a Urias Inocencio Espaillat Guzmán y Germinal Muñoz Grillo; sin embargo, el Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., por su Urias Espaillat Guzmán, depositó un memorial de defensa respecto del recurso de casación que nos ocupa, el cual no será ponderado por tratarse de una parte que no ha sido autorizada formalmente a su emplazamiento, ni debidamente emplazada y por tanto no puede ser considerada como parte recurrida.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación al artículo 59 de la Ley núm. 122-05 y errónea aplicación del artículo 12 del Reglamento 40-80; **segundo:** Errónea aplicación de la Ley 122-05 y su Reglamento 40-80, e inobservancia de la derogación de la Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio de 1920.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta para aplicar la ley núm. 122-05, que la asociación sin fines de lucros Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., a la fecha de la asamblea no estaba incorporada de conformidad con la referida ley núm. 122-05, lo que posteriormente se hizo en fecha 6 de septiembre de 2018, por lo tanto, la indicada asamblea se realizó al margen de la referida normativa, por lo que no se pudo aplicar las prerrogativas existentes en ella.

5) La parte recurrida alega, en suma, que al momento de la celebración de la asamblea general ordinaria de fecha 3 de abril de 2018, el Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc., estaba legalmente activo y con personería jurídica, totalmente habilitado, especialmente porque los tres informes previos a la indicada asamblea habían sido presentados, por lo tanto, no ha lugar a nulidad alguna.

6) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *En primer término, la parte recurrente, establece como medio recursivo que si bien es cierto que en fecha 3 de abril de 2018 firmaron la nómina de presencia, no menos verdadero es que el acta de asamblea no la firmaron porque no estaban de acuerdo con las decisiones allí tomadas. Al estudiar el Acta de la Asamblea General Ordinaria, de la Asociación Sin Fines de Lucro “Colegio Católico Santiago Apóstol, Inc.”, de fecha 3 de abril del año 2018, ya citada, aunada con los demás documentos depositados, hemos podido constatar que la misma fue realizada a requerimiento de la hoy recurrente Sandra Yamina Ramírez Peña, en su calidad de presidente de dicha institución; que en dicha asamblea comparecieron todos los socios y que la misma fue con la finalidad de, entre otras cosas, elegir los miembros del Consejo Directivo, siendo electo como presidente el Dr. Urias Inocencio Espaillat Guzmán y quedando la señora Sandra Yamina Ramírez Peña como tesorera. En ese orden, esta Sala comparte el criterio extemado por el tribunal de primer grado, ya que no es un hecho controvertido que los demandantes, señores Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaino y Gregorio Matías Montero Santana estuvieron presentes en la reunión de fecha 3 de abril de 2018, que dio como resultado final el Acta de Asamblea que hoy se pretende declarar nula, cumpliéndose las reglas que fueron pactadas a nivel estatutario, por lo que se rechaza este alegato. Como último punto recursivo, los recurrentes alegan que el juez a quo no juzgó el hecho de que la asamblea atacada no se realizó de conformidad con la ley 122-05 y el reglamento 40-08, por lo que dicha acta es nula. Al respecto, ha quedado evidenciado que la Asamblea General Ordinaria de fecha 3 de abril de 2018 fue llevada a cabo cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Ley 122-05, el reglamento 40-08 y los Estatutos que rigen el Colegio Católico Santiago Apóstol, situación que fue verificada por el juez de primer grado ...*

7) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que se violentó el artículo 59 de la ley núm. 122-05, así como los preceptos de la no incorporación de la asociación sin fines de lucro al régimen concebido por esa ley para las indicadas sociedades, no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho<sup>323</sup>, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 1108 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

323 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín inédito

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apostol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaino y Gregorio Matías Montero Santana, contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00457, dictada el 20 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Asociación sin fines de lucro Colegio Católico Santiago Apostol, Sandra Yamira Ramírez Peña, Eduardo Aníbal Charles Vizcaino y Gregorio Matías Montero Santana, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Omar R. Cornielle Rivera y Luís Floreal Muñoz Grillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2892**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Europea Internacional de Aluminio S.A.S. y José Carlos Martínez Contro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus Sánchez, Ramón Vladimir Hidalgo y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
<b>Recurrido:</b>	Asturias Siglo XXI SL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nector de Jesús Thomas Báez, Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Licda. Bianca Sofia Thomas Linares.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia

y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Europea Internacional de Aluminio S.A.S., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales localizadas en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, local A-101, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por José Carlos Martínez Contro, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien a su vez actúa en su propio nombre; quienes tiene por abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus Sánchez y Ramón Vladimir Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 026-0133620-5, respectivamente, con estudio común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gasque de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Asturias Siglo XXI SL., una sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de españolas, con CIF B74344110, con su domicilio social en el Polígono Industrial El Norte, Parcela núm. 18, 33,600, Mieres, Asturias, España, debidamente representada por el señor Manuel Diéguez González, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 402-2606460- 4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tienen como abogados constituidos y apoderados especial al Dr. Nector de Jesús Thomas Báez y los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofia Thomas Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066200-6, 001-1655751-3 y 001-1625589-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Pumarol núm. 5, local 2-A, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00786, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S.A.S., contra la sentencia civil número 1532-2019-SEN-00119, dictada en fecha 15 de octubre de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y CONFIRMA la misma, por los motivos dados anteriormente; SEGUNDO: CONDENA a la razón social EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. MANUEL E. MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fechas 16 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., y José Carlos Martínez Contro, y como parte recurrida Asturias Siglo XXI SL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la que mediante sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00119 de fecha 15 de octubre de 2019, acogió la indicada acción y ordenó a Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., a rendir cuenta sobre todas las operaciones, transacciones y estados financieros desde el 2013 hasta la fecha de la demanda; **b)** contra dicha sentencia, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que

fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al art. 11 de la Ley 479-08 (Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada). Falta de motivos. Falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrida no probó su existencia legal mediante los documentos emitidos por la entidad competente en su país, como lo requiere la ley, en ese sentido la indicada entidad carece de calidad y capacidad para actuar en justicia, lo que se agrega al hecho de que quien dice ser su representante no ha presentado los medios de prueba que lo avalan como tal, ni la autorización expresa de la empresa para demandar en su nombre, razones por las que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, en virtud de que debió declarar inadmisibles las demandas.

4) Sobre el indicado medio la parte recurrida alega, en suma, que tanto en primer como en segundo grado se ha depositado el registro mercantil de la compañía en República Dominicana, así como el registro nacional del contribuyente (RNC), cumpliendo con el mandato del artículo 11 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, lo que se agrega al hecho de no es un hecho controvertido que Asturias Siglo XXI S.L., es socia de la entidad Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., portando el 32.15% del capital social, con lo cual se demuestra que los argumentos de los recurrentes no tienen fundamento alguno.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *que sobre el particular cabe destacar que conforme afirmó el juez de primer grado y no fue controvertido la razón social recurrente, la entidad Asturias Siglo XXI, S.L. esta matriculada en el país tanto en el registro mercantil como en el registro nacional de contribuyente con el número 1-31-04203-1, por lo que procede rechazar dicha excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión (...)* que conforme a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción la entidad Asturias Siglo XXI, S. L. tiene una



participación de 9,857 acciones, teniendo un valor de 100 pesos cada una, lo que representa que la entidad Asturias Siglo XXI, S. L. tiene más de un 5% del capital social en la sociedad comercial Europea Internacional de Aluminio, S. A. S.; **CONSIDERANDO:** que siendo comprobada la calidad de accionista de Asturias Siglo XXI, S. L. en la razón social Europea Internacional de Aluminio, S. A. S., es un deber de la misma, rendir cuenta detallada de dicha sociedad ...

6) El artículo 11 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales –del que se invoca su violación- establece: *Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas en la legislación de origen. Sin embargo, estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana*<sup>324</sup>.

7) En ese tenor, como bien decidió la corte *a qua*, al existir constancia de la matriculación de la entidad Asturias Siglo XXI, S. L., tanto en el registro mercantil dominicano como en el registro nacional de contribuyente, se cumple con la exigencia de la ley para que una sociedad comercial extranjera realice actos jurídicos y opere en la República Dominicana, en consecuencia, –contrario a lo que se alega- la misma tenía capacidad jurídica para accionar en justicia; por otro lado en cuanto a la falta de un documento que autorice al representante de la demandante primigenia a accionar en justicia, era la parte que persigue la excepción de nulidad quien debió de presentar algún documento que demuestre la falta de poder del mismo, cuestión que era su deber a fin de obtener la declaratoria de nulidad de la demanda bajo esos fundamentos, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado.

8) En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el artículo 1315 del Código Civil, puesto que no aportó pruebas mediante las cuales se pudieran acreditar sus alegatos, razón por la cual no puede retenerse vínculo

---

324 Resaltado nuestro.

obligacional entre las partes, principalmente porque el representante de Asturias Siglo XXI, S. L., era el gerente de Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., para la fecha que se solicita la rendición.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que el solo hecho de negarse a producir la documentación e información que por ley debe hacer, es una falta que da pie con el inicio de este proceso, en ese sentido cabe recordar que la ley, los estatutos sociales, la normativa y la jurisprudencia obligan a los administradores o gerentes en una sociedad de comercio a rendir cuentas y cualquier socio la puede requerir con solo tener el cinco por ciento (5%) del capital accionario de dicha entidad u organización corporativa.

10) El artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, establece: *Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales de tales sociedades o negocios.*

11) En ese sentido, la corte *a qua* obró bien al verificar que la sociedad comercial -demandante primigenia- era accionista por más del 5% del capital de la sociedad demandada, y ante la falta de información, lo que se comprueba con la puesta en mora notificada, se impone necesariamente acoger la demanda en rendición de cuentas realizada por un accionista que ha sido privada de la información correspondiente a la sociedad comercial de la que es socio, tal y como estableció la alzada en su sentencia, razones por las cuales se desestima el medio analizado y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 11 y 36 Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., y José Carlos Martínez Contro, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00786, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., y José Carlos Martínez Contro, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Nector de Jesús Thomas Báez y los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofia Thomas Linares, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2893**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Rafael Núñez Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Lic. Erasmo Antonio Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Cecilio Santos Núñez y Carmen Alicia Ramos Morales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Carlos Soto Abad.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rafael Núñez Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026232-2, domiciliado y residente en la calle Frank Grullón núm. 21 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Erasmo Antonio Jiménez y al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0002705-5 y 049-0052336-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Martín de Porres núm. 6, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* ubicado entre las calles Hermanas Mirabal y calle Central, edificio Don Nivin, apto. 3-A, sector 30 de Mayo, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cecilio Santos Núñez y Carmen Alicia Ramos Morales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0011231-1 y 049-0011144-6, respectivamente, domiciliado y residentes en la casa marcada con el núm. 169 de la calle Principal del sector La Piedra del distrito municipal de La Hija, del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Roberto Carlos Soto Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0060769-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, *suite* núm. 186, altos, sector La Cigua, municipio Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la manzana B, edificio núm. 7, apartamento 201, residencial Juan Pablo Segundo, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00207, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación, la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO: rechaza en todas sus partes el contenido de la demanda en ejecución de contrato por las razones señaladas; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de

las Licdos. José Arismendy Padilla Mendoza y Roberto Carlos Soto Abad, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Rafael Núñez Lantigua, y como parte recurrida Cecilio Santos Núñez y Carmen Alicia Ramos Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo interpuesta por el recurrente contra los recurridos, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien acogió la acción mediante sentencia núm. 0506-2018-SCON-00386 de fecha 29 de octubre del año 2017, ordenando la entrega a Ramón Rafael Núñez Lantigua del inmueble objeto de la venta y el desalojo del mismo a Cecilio Santos Núñez y Carmen Alicia Ramos Morales, así como de cualquier otra persona que, bajo cualquier título, se encontrara ocupando el inmueble; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido, de que procede ordenar la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber depositado documentos nuevos ante esta corte de casación, cuando la sentencia impugnada establece que la parte hoy recurrente no depositó documentos.

3) Con respecto a la causal de inadmisibilidad del recurso que alega el recurrido, respecto a que fueron depositados en esta jurisdicción documentos nuevos, es preciso indicar, que esta petición no constituye propiamente un motivo de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo de inadmisibilidad del medio que se sustente en los elementos de prueba que real y efectivamente estén revestidos de novedad por no haber sido sometidos al contradictorio por ante los jueces del fondo y ser aportados por primera vez en esta Corte de Casación, en consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede rechazar el medio de inadmisión examinado por infundado, valiendo esta disposición decisión.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, para lo cual la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas de la causa. Violación de la Ley.

5) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurre en un yerro en su argumentación al establecer que en el expediente no existe documento alguno por el que se pueda comprobar que entre las partes existió un contrato de compraventa, sin embargo, de la sentencia de primer grado se evidencia que el contrato de venta de fecha 19 de julio del 2012 fue depositado en primer grado y del cual el tribunal *a quo* pudo extraer las consecuencias jurídicas correspondientes, por lo que la jurisdicción *a qua* debió revisar el fallo inferior, comprobando su contenido y pruebas; que en ese mismo sentido si la alzada entendía que no habían pruebas, debió rechazar el recurso interpuesto por los hoy recurridos, quienes en su calidad de apelantes debieron aportar las pruebas de rigor, con lo que evidentemente invirtió el fardo de la prueba.

6) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que era imposible para la corte *a qua* justificar la existencia de

una venta entre las partes, con base a la prueba suministrada puesto que la parte hoy recurrente no aportó pruebas que sustenten dicha operación jurídica.

7) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

*Que de la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, esta corte comprueba que en él no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que entre los instanciados existiera un contrato de compraventa, lo que significa que la aseveración hecha por el demandante original, ahora recurrido no tienen un fundamento legal en tanto el legislador obliga a quien alega hacer la presentación de la prueba inmediata de lo afirmado; que por el contrario, se encuentra depositado en el expediente el pagaré Núm.6433-2012, de fecha trece (13) de junio del 2012, documento por el cual se puede establecer que el señor Ramón Rafael Núñez Lantigua, (acreedor) prestó a los señores Cecilio Santos Núñez y Carmen A. Ramos Morales, la suma de treinta y seis mil trescientos (RD\$36,300.00) pesos moneda de curso legal, que del análisis de los hechos presentados, como los son la ausencia de acto de venta y la existencia de un pagaré, el cual coincidentalmente tiene como obligación de pago el valor del precio de la supuesta venta, la corte concluye que la operación jurídica realizada fue un préstamo bajo firma privada y no una venta; Que la jueza a quo no tuvo la oportunidad de valorar el documento sobre el que se basa esta sentencia, pues en el juicio de primer grado a la parte demandada le fue tomado el defecto por falta de comparecer, lo que no le permitió, contrario a como ocurre en esta instancia de apelación, desplegar los medios efectivos para asegurar una actuación que le permitiera oponerse por la postura contraria a la pretensión de su oponente concretizando así sus medios de defensa, sin embargo y pese a lo dicho anteriormente la sentencia recurrida debe ser revocada.*

8) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda en ejecución de contrato y desalojo, fundamentado en que la parte demandante primigenia y entonces apelado no depositó documento alguno que demostrara la operación jurídica que alegaba se concertó entre las partes, específicamente el contrato de venta de inmueble, haciendo alusión la alzada a que ante



tal circunstancia y a la vista de un pagaré notarial simple que sí figuraba depositado, se comprobó que en la especie intervino un préstamo y no una venta.

9) En ese sentido se advierte que la corte adoptó la referida decisión a pesar de que en la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia constaba que dicho tribunal comprobó la existencia del contrato de venta de inmueble de fecha 19 de julio de 2012, intervenido entre Ramón Rafael Núñez Lantigua (comprador) y Cecilio Santos Núñez y Carmen Alicia Ramos Morales (vendedores).

10) En ese tenor, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...); que corresponde al juez para fundamentar su decisión referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado”<sup>325</sup>.

11) En la especie, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, sin que el apelante depositara ante la alzada esas piezas probatorias que según aseveró habían sido interpretadas de manera errónea por el tribunal de primer grado, circunstancias en las cuales era pertinente que la corte *a qua* comprobase el contenido de la sentencia del tribunal *a quo*, ya que

---

325 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 25 de febrero de 2015, B.J. 1251, Inédito.

si bien es cierto que las partes no aportaron a la alzada el contrato de venta evaluado por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, no es menos cierto que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, en este caso, en relación al hecho de que el aludido documento fue depositado ante esa jurisdicción y por lo tanto, su existencia no puede ser pura y simplemente desconocida por la alzada sin que el apelante le deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido por el primer juez, como sucedió en la especie, lo que evidencia que el tribunal *a qua* incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00207, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2894**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alida Martínez Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Jesús Martín Bonilla y Daniel del Río Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Lincoln Demóstenes Pérez Hernández y Lincoln M. Pérez Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabián Nicolás Santos Sánchez y Tirso del Jesús Sepúlveda Contreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alida Martínez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458295-0 domiciliada y residente en el núm. 1802, Palisade PL núm. 1, Bronx, código postal núm. 10453 de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Jesús Martín Bonilla y Daniel del Río Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0017379-9 y 026-0079256-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pedro A. Lluberes núm. 157, ciudad y provincia de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle la Flor deliz núm. 17, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Lincoln Demóstenes Pérez Hernández y Lincoln M. Pérez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1480887-6 y 001-1271850-7, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Ramón Cáceres núm. 81, ensanche La Fe, en esta ciudad, y el segundo en el núm. 83-B de la misma calle y sector; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabián Nicolás Santos Sánchez y Tirso del Jesús Sepúlveda Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014566-9 y 013-0000669-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 3ra. núm. 2, sector Cacique 4to, apartamento 2B, segundo nivel, edificio Melania, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00463, dictada el 2 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores LINCOLN ENMANUEL PEREZ RIJO, KARLYN MARIANT PEREZ RIJO, LINCOLN STALIN PEREZ RIJO y ALIDA MARTINEZ PERALTA, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LINCOLN DEMOSTENES PEREZ HERNANDEZ y LINCOLN M. PEREZ HERNANDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SEEN-127, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que la declara inadmisibles por violaciones al

derecho de defensa y el debido proceso. TERCERO; REVOCA la Sentencia Civil No.1289-2016-SEN-127, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia: A) DECLARA la NULIDAD de de (sic) los Contratos de Venta Bajo Firma Privada, suscrito entre los señores LINCOLN ENMANUEL PEREZ RIJO, KARLYN MARIANT PEREZ RUO, LINCOLN STALIN PEREZ RUO y ALIDA MARTINEZ PERALTA, del siguiente inmueble: “Una porción de terreno, con una superficie de 123.00 Metros Cuadrados, identificada con la matrícula No.010020990, dentro del inmueble Parcela 56-B-1-1-3, del Distrito Catastral No.3, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, así como del inmueble construido dentro de la referida porción de terreno, consistente en una casa de dos (2) niveles, construida de blocks, techo de hormigón armado con sus anexidades y dependencias”, de fechas 02 del mes de septiembre del año 2014, notariados por el Dr. Carmelo Ortiz Nicasio, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. B) ORDENA el desalojo de la señora ALIDA MARTINEZ PERALTA del inmueble de referencia, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a los señores LINCOLN ENMANUEL PEREZ RIJO, KARLYN MARIANT PEREZ RIJO, LINCOLN STALIN PEREZ RIJO y ALIDA MARTINEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIAN NICOLAS SANTOS SANCHEZ y TIRSO DE JESUS SEPULVEDA CONTRERAS, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alida Martínez Peralta, y como parte recurrida Lincoln Demóstenes Pérez Hernández y Lincoln M. Pérez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente y los señores Lincoln Stalin Pérez Rijo, Karliyn Mariant Pérez Rijo y Lincoln Enmanuel Pérez Rijo, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien declaró inadmisibles la acción mediante sentencia núm. 1289-2016-SSEN-127 de fecha 29 de junio del año 2016, por violaciones al derecho de defensa y al debido proceso; **b)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió la demanda, anuló los contratos de venta suscritos entre las partes y ordenó el desalojo de Alida Martínez Peralta del inmueble en cuestión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al derecho constitucional de defensa y a los artículos 68, 69, 70 y 73 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al principio de contradicción del artículo 69.7 de la Constitución y falta o errónea ponderación de documento; **tercero:** Falta de motivos y de base legal.

3) En el desarrollo su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, puesto que sustentó el fallo en un acto de alguacil que estaba plagado de irregularidades y violaciones constitucionales, en ese sentido la notificación irregular no podía hacer comparecer real y efectivamente a la en ese entonces apelada, pues nunca llegó a su destinataria, estableciendo el ministerial actuante que habló con un vecino quien le indicó que la dueña

de la casa vivía en Estados Unidos, no obstante no agotó lo que establece el artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil respecto a las notificaciones internacionales, por lo tanto, al no ponderar dichas irregularidades la alzada violentó el derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que la parte hoy recurrente nunca hizo elección de domicilio en la ciudad de New York, sino más bien en una constitución de abogado realizada en primer grado se hizo constar que la Alida Martínez Peralta tenía su domicilio en la calle Fior de liz núm. 17, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en consecuencia, es totalmente falso que la recurrente haya establecido domicilio y residencia en Estados Unidos.

5) En cuanto a los vicios invocados la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

*Que en este sentido esta Corte ha podido comprobar que mediante el Acto contentivo de Reiteración a Citación de Audiencia para el 02 del mes de octubre del año 2019, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el municipio Santo Domingo Este y Notificación de Sentencia Civil No. 1499-2019-SSen-00318, contenido en el Acto No.299/2019, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a requerimiento de los señores LINCOLN DEMOSTENES PEREZ HERNANDEZ y LINCOLN M. PEREZ HERNANDEZ, fueron notificados en domicilio desconocido los señores LINCOLN ENMANUEL PEREZ RIJO, KARLYN MARIANT PEREZ RIJO, LINCOLN STALIN PEREZ RIJO y ALIDA MARTINEZ PERALTA, por ante el Procurador de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y ante la puerta del tribunal por lo que fueron debidamente citados, teniendo la oportunidad de comparecer a audiencia a plantear sus medios de defensa, lo cual no hizo. Que en consecuencia, en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y estatuir sobre las pretensiones del*



*recurso y las conclusiones de la parte recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.*

6) Para lo que aquí se analiza, conviene precisar que se encuentra depositados en el expediente, los siguientes documentos: a) acto núm. 234-2015, de fecha 6 de abril de 2015, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de constitución de abogados ante el tribunal de primer grado, donde se hace constar que Alida Martínez Peralta tiene su domicilio en la calle Fiordeliz núm. 17, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) acto núm. 440/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, instrumentado por Rafael O. Castillo, de generales que constan, contentivo de citación a audiencia en la corte civil, donde consta que Alida Martínez Peralta fue notificada en la calle Fiordeliz núm. 17, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recibiendo el indicado acto su madre María Peralta; c) acto núm. 299/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, instrumentado por Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de reiteración de citación a audiencia y notificación de sentencia que reapertura de oficio los debates, donde consta que Alida Martínez Peralta fue notificada en la calle Respaldo Primera núm. 2, Residencial Frank Valdez, Las Palmas, sector Herrera, en el Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, haciendo constar el ministerial actuante que fue 3 veces al indicado domicilio y sólo encontró un vecino quien le comunicó que la dueña de la casa reside en Estados Unidos, procediendo el ministerial en virtud de lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) En esa tesitura, respecto de los actos núms. 234-2015 y 440/2019, antes descritos, se evidencia claramente que el domicilio de la señora Alida Martínez Peralta, era la calle Fiordeliz núm. 17, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, documentos que tuvo a la vista la alzada según se desprende de los documentos transcritos en la sentencia impugnada; no obstante, el acto núm. 299/2019, antes indicado, no contiene ningún traslado a dicho domicilio, a pesar de tener conocimiento la parte hoy recurrida de que esta era el domicilio de la indicada señora.

8) En ese orden de ideas, no existiendo una constancia donde se demuestre fehacientemente que la recurrente recibió el acto que sirvió de base a la alzada para pronunciar el defecto en su contra y al no trasladarse al domicilio en el cual se le habían notificado los actos anteriores del mismo procedimiento, en tal virtud a juicio de esta jurisdicción el mencionado acto 299/2019 no satisface los requerimientos del debido proceso; en ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>326</sup>.

9) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>327</sup>.

10) En este caso, ante la incomparecencia de la parte apelada, la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento, a fin de comprobar que dichos actos hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde la hoy recurrente había establecido su domicilio, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la parte recurrente en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

326 SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230

327 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00463, dictada el 2 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2895**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oneyda Tejeda Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oneyda Tejeda Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112589-7, domiciliada en la calle Selene, esquina calle Higuemota, edificio Calderón III, apartamento 301, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy

Rafael Miranda Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, suite núm. 20, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades Capricornio Import & Export, S.R.L., Scorpio Import & Export, S.R.L. y Carm, S.R.L.; quienes incurrieron en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00057, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*Único: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Oneyda Tejeda Castillo, mediante núm. 059/2018, del 16 de enero de 2018, diligenciado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución núm. 974-2017-SCON-00010, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2017, relativa al expediente núm. 974-2017-ECON-00005, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, con motivo de un recurso de revisión contra la resolución núm. 974-2017-SCON-00006 de fecha 06 de octubre de 2017, dictada por el referido tribunal, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución núm. 682-2019 de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual esta sala pronuncia el defecto de las empresas recurridas; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oneyda Tejeda Castillo, y como parte recurrida las entidades Capricornio Import & Export, S.R.L., Scorpio Import & Export, S.R.L., y Carm, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrente, en su condición de acreedora, sometió contra las empresas ahora recurridas una solicitud de reestructuración mercantil, fundamentada en los literales *i)*, *v)* y *vi)* del artículo 29 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la cual fue declarada inadmisibles de forma preliminar por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 974-2017-SCON-00006 de fecha 16 de octubre de 2017, en virtud de que, al analizar de forma preliminar la solicitud, no se configuraban ninguno de los supuestos alegados por la solicitante en los literales antes indicados; **b)** contra esta decisión Oneyda Tejeda Castillo interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual fue declarado inadmisibles mediante la resolución núm. 974-2017-SCON-00010 de fecha 26 de diciembre de 2017; **c)** contra de esta última decisión la solicitante en reestructuración interpuso un recurso de apelación por ante la corte *a qua*, actuando como Corte de Reestructuración y Liquidación, que fue igualmente declarado inadmisibles, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa apreciación del artículo 51 de la Ley de Reestructuración número 141-15; violación de las normas constitucionales, debido proceso y tutela judicial, artículos 69 de la Constitución; **tercero:** falsa interpretación del artículo 195 de la Ley 141-15, motivos contradictorios, violación constitucional al derecho a recurrir tutelado por el artículo 69 y al principio de razonabilidad.

3) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la

especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que *“...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”*<sup>328</sup>.

5) En lo que respecta al recurso de casación, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

6) En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones que no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

7) Si bien el recurso de casación civil resulta ser de interés público, por cuanto encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, lo antes mencionado acerca de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; y por otro lado, con sus

---

328 TC/0142/14, 9 de julio de 2014.

decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto no resulta ser óbice para que este recurso, al igual que los demás, sea suprimido en determinadas materias o en determinadas circunstancias establecidas por el legislador, atendiendo a circunstancias especiales.

8) En ese sentido, respecto a la materia objeto de estudio en ocasión del presente recurso de casación, el legislador ha previsto mediante la legislación adjetiva que la regula, a saber, la Ley núm. 141-15, que los procedimientos especiales que en ella se instituyen de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, sean tutelados por unos principios rectores entre los cuales se encuentra la celeridad, en virtud de la cual *“la aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos<sup>329</sup>”*, indicando dicha norma en su artículo 4 que goza de un carácter de orden público, por lo que sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

9) En la especie, conforme se ha dicho anteriormente, de lo que se trata es de una solicitud de reestructuración mercantil sometida por la parte ahora recurrente en contra de las empresas recurridas, la cual de forma preliminar fue declarada inadmisibile por el tribunal de reestructuración de primer grado, por considerar que no se configuraban los supuestos invocados por la acreedora solicitante en el artículo 29 de la referida Ley núm. 141-15.

10) Respecto de esto, por ser una cuestión de puro derecho, y a fin de determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, se hace imperioso realizar un análisis de los artículos 36, 45, 51 y 195 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, unidos a las disposiciones de los artículos 57, 65 y 113 del Reglamento de Aplicación de la referida legislación, instituido mediante el Decreto núm. 20-17.

11) El artículo 36 de la Ley 141-15, al referirse al sometimiento de la solicitud de reestructuración, indica que esta *“debe ser sometida ante el*

329 Ver en ese sentido artículo 3 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



tribunal por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con esta ley. En estos casos el tribunal, mediante procedimiento administrativo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de esta ley, debe designar a un verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud...”. Que el párrafo II del mencionado artículo explica que, “El verificador deberá verificar, antes de realizar cualquier actuación material, que la o las solicitudes cumplen con el mínimo de requerimientos previstos en los artículos 31 o 34 de esta ley, según corresponda”; sin embargo la misma parte capital del artículo 36, aclara que “...El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo...”.

12) No obstante, el análisis conjunto de los artículos 57 y 65 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, permite advertir que ante el sometimiento de una solicitud de reestructuración hay dos fases de admisibilidad/aceptación o desistimiento de dicha solicitud:

i) Una fase, que es preliminar y que se rige por el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 y los párrafos del I al IV de su Reglamento de Aplicación, según los cuales: a) el análisis preliminar es hecho de inmediato por el tribunal (antes de designar un verificador), en los 3 días hábiles siguientes al sometimiento, por el cual admitirá o desestimará “sin más trámite la solicitud”; b) la desestimación preliminar y sin trámite solo procede cuando la solicitud no cumple “de manera no subsanable” con los requerimientos esenciales establecidos por los artículos 31 al 35 de la ley; c) en caso de que el cumplimiento sea subsanable, el tribunal ordenará mediante auto motivado la regularización de la solicitud, concediendo un plazo para tal corrección; y d) la resolución de desestimación preliminar de una solicitud de reestructuración es irrecorrible, aunque, al dictarse en una fase administrativa, no contenciosa, el solicitante puede presentar una nueva solicitud.

ii) Otra fase, que se rige por los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 141-15, y que tiene lugar luego de: a) admitida de forma preliminar la solicitud de reestructuración por el tribunal, b) designado el verificador y, c) este haber presentado su informe, además de escuchada “cualquier

defensa o argumentación presentada por el deudor”, todo lo cual la hace ser una fase eminentemente contenciosa.

13) Es por esta distinción principalmente -de naturaleza y momento procesal- que las decisiones de desestimación de ambas fases tienen un tratamiento distinto por el legislador. En ese sentido, conforme ha sido indicado, el párrafo IV del artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, indica que la desestimación preliminar es “irrecurable”; mientras que a la desestimación producida luego del informe del verificador le es aplicable la disposición del artículo 51 de la Ley de Reestructuración, según el cual *“la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte en el proceso...La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la corte de apelación competente...”*.

14) En esa misma orientación, al ser la decisión de desestimación preliminar una decisión rendida como consecuencia de una comprobación meramente administrativa, rendida en el transcurso de un proceso que el artículo 36 -que lo rige- lo define como “de carácter gracioso o administrativo”, en virtud de lo cual el legislador incluso expresamente ha indicado que dicha desestimación preliminar no es obstáculo para que el solicitante reintroduzca su pedimento, luego de subsanar o completar los requisitos esenciales exigidos en los artículos 29, 31 y siguientes de la Ley, y atendiendo al principio de celeridad que rige este procedimiento, es por todo lo anterior que estas decisiones de desestimación se enmarcan dentro de las llamadas “ordenanzas” a que hace mención el artículo 195 de la Ley núm. 141-15, y que define el párrafo II del artículo 113 de su Reglamento de Aplicación como *“aquellas decisiones que no ponen fin a uno cualquiera de los procedimientos desarrollados dentro del procedimiento de reestructuración”*.

15) Como consecuencia de lo anterior, contrario a lo que sucedería con la decisión de desestimación de la solicitud de reestructuración rendida luego de presentado el informe por el verificador, la decisión de desestimación preliminar, como la rendida en la especie por el tribunal de reestructuración de primer grado mediante la resolución núm. 974-2017-SCON-00006, además del mandato general de “no recurribles”, establecido en el párrafo IV del artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, igualmente le es aplicable la prohibición de los recursos

que de manera puntual señala el artículo 195 de la Ley en cuestión, al enunciar de forma expresa que *“No son susceptibles de oposición, tercera, apelación o recurso de casación<sup>330</sup>, las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones”*.

16) En la especie, el recurso de casación que nos apodera está dirigido contra una sentencia de la Corte de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional que estatuyó sobre un recurso de apelación contra una resolución que a su vez estatuyó sobre un recurso de revisión contra una resolución (ordenanza) dictada por el tribunal de reestructuración y liquidación de primer grado, que desestimó en el límite de sus atribuciones y de forma preliminar, una solicitud de reestructuración, por lo que es ostensible que, así como resultaron inadmisibles los anteriores recursos de revisión y apelación, del mismo modo resulta inadmisibile el recurso de casación que ahora nos apodera, en aplicación directa del artículo 195 antes transcrito.

17) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 36, 45, 51 y 195 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 57, 65 y 113 del Reglamento

---

330 El resaltado es de esta sala.

de Aplicación de la Ley núm. 141-17, instituido mediante Decreto núm. 20-17.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Oneyda Tejada Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00057, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2896**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo A. Hernández Vásquez y Licda. Blasina del Carmen Espinal Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes

de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2524126-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Emilio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0022979-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 12, sector La Moraleja, provincia Santiago de los Caballeros; y Ramona Durán Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral número 053-0027518-6, domiciliada y residente en la provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Eduardo A. Hernández Vásquez y Blasina del Carmen Espinal Peña, titulares de las matrículas del Colegio Dominicano de Abogados número 15574-291-94 y 47056-149-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 57, segunda planta, *suite* núm. 4, provincia Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Torre Diandi 13, *suite* núm. 6-N, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00121, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00598, de fecha catorce (14) de julio del 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Ramón Emilio Rodríguez y Ramona Durán Castillo, para su ejecución conforme a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente

el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por tanto esta corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que disponga; CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar al señor Ramón Emilio Rodríguez, la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) y a la señora Ramona Durán Castillo la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD\$254,700.00), por los daños y perjuicios, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación; TERCERO: COMPENSA las costas.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ramón Emilio Rodríguez y Ramona Durán Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 18 de febrero de 2013 ocurrió un incendio en el sector San José de la Mina que destruyó la casa propiedad de Ramón Emilio Rodríguez y los ajueres de la inquilina Ramona Durán Castillo, hecho por el cual incoaron una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente como guardiana de la cosa inanimada que supuestamente provocó los daños; **b)** esta demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00598, de fecha 14 de julio de 2017, y se condenó a la demandada a pagar una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales de RD\$1,500,000.00 a favor del propietario y RD\$500,000.00 a favor de la inquilina; c) la demandada recurrió esta decisión, recurso que fue acogido parcialmente; se redujo el monto de la indemnización a RD\$900,000.00 y RD\$254,700.00, respectivamente, y se confirmó en todos los demás aspectos de la decisión, conforme a los motivos que constan en la sentencia recurrida

**2)** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* ignoró que en el régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada es necesario demostrar el daño ocasionado por la cosa bajo la guarda de la demandada y su participación activa en ese daño, sin embargo, en este proceso no fueron aportadas pruebas que demuestren que esas condiciones se encuentran presentes, lo que deja una sentencia con un cuerpo motivacional totalmente ambiguo y despegado a la ley.

**4)** En defensa la parte recurrida alega que no existe desnaturalización de los hechos ni violación a las normas jurídicas, pues la alzada valoró todos los documentos depositados por las partes.

**5)** En la jurisdicción de fondo se discutió una demanda en reparación de daños y perjuicios originada en un accidente eléctrico, enmarcada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada, solo se debe demostrar i) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, e ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Al quedar demostrados,



corresponde a la parte contraria probar alguna causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>331</sup>.

6) El estudio del fallo impugnado revela que, al ser acogida dicha demanda en primer grado, Edenorte Dominicana, S. A. concluyó ante la corte *a qua*, mediante su recurso de apelación, solicitando que en virtud del efecto devolutivo que acarrea el grado de apelación, fueren rechazadas en todas sus partes las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los ahora recurridos por insuficiencia de pruebas al no encontrarse presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, en consecuencia, que fuera revocada en todas sus partes la decisión recurrida. Que, al ponderar y referirse al indicado recurso de apelación, la corte *a qua* expuso las motivaciones siguientes:

... que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., alega en síntesis lo siguiente: “uno de los vicios graves que padece la sentencia hoy recurrida es que el tribunal *a-quo* sustentó la misma exclusivamente en un acta emitida por el cuerpo de bomberos, dejando al margen el hecho de que ese documento lo que recoge son declaraciones de un organismo que no posee la capacidad científica, analítica ni pericial para determinar la ocurrencia de los hechos y en el peor de los casos en su certificaciones aportan declaraciones propiamente realizadas por la parte demandante”; el alegato que antecede procede su rechazo, toda vez que no se le puede negar su carácter técnico y pericial de un órgano público entendido en la materia por tanto creíble hasta prueba en contrario, que en el caso de la especie, tratándose de una responsabilidad objetiva y presunta del guardián de la cosa inanimada, la demandada y recurrente no ha probado que ella no es responsable como tal aportando prueba en contrario consistente en la causa ajena, y no imputable, imposible e impredecible como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho o la falta de la víctima o de un tercero, que por tanto, al retener como prueba para probar la causa del siniestro y deducir la responsabilidad civil de la recurrente, el acta del Cuerpo de Bomberos de Santiago, la sentencia se fundamenta en un medio de prueba racional y por ende conforme a las leyes de la lógica, por tanto los medios de apelación deben ser desestimados por carecer de racionalidad y de responsabilidad al efecto.

---

331 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

**7)** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que se perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de las demandas originales.

**8)** El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación; no deben solamente limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es la que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

**9)** En el presente caso, se evidencia que la corte *a qua* limitó su análisis del recurso de apelación a valorar si el vicio invocado por la parte apelante contra la sentencia de primer grado –valor probatorio del acta emitida por el cuerpo de bomberos- tenía procedencia; sin embargo, observó que se encontraba apoderada de un recurso que perseguía el rechazo de las demandadas incoadas por los hoy recurridos y la revocación total de la sentencia de primer grado.

**10)** En ese sentido, la azada en el ejercicio del señalado efecto devolutivo tenía la obligación de realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes y la configuración de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, para luego de esto, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual no hizo, pues limitó su motivación a un aspecto particular, en violación el indicado principio, impidiendo a

esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, lo cual impone que la decisión impugnada sea casada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

**11)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

**12)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00121, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2897**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Rafael Zorrilla González y Edwin Modesto Acevedo Moreno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin Santana y Renso Olivero.
<b>Recurridos:</b>	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) y Seguros Reservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, Licdos. Francisco Cordero Morales, Leocadio Hiraldo Silverio y Braulio Franco Altagracia.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Zorrilla González y Edwin Modesto Acevedo Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 023-0123755-4 y 001-1122901-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Kelvin Santana y Renso Olivero, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 223-0023323-0 y 001-0978339-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Vicente de Paúl esquina calle Respaldo Curazao, edificio núm. 01, tercer nivel, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Francia núm. 42, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), entidad pública centralizada dependiente de la Presidencia de la República Dominicana, creada mediante decreto núm. 448-97 de fecha 21 de octubre de 1997, representada por su director general, José Altagracia González Sánchez, con domicilio en la avenida Prolongación 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Francisco Cordero Morales, Leocadio Hiraldo Silverio y Braulio Franco Altagracia, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0700379-0, 001-1436626-6 y 001-1069568-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes citada; y Seguros Reservas, S. A., entidad autónoma del Estado dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur, edificio Banreservas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0124376-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como a abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García núm. 43, entre las calles Eva María Pellerano Castro y Lic. Ángel María Liz, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00101, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurrentes señores HÉCTOR RAFAEL ZORRILLA GONZÁLEZ y EDWIN MODESTO ACEVEDO MORENO, por falta de concluir; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simplemente a favor de las entidades OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., respecto al recurso de apelación incoado por los señores HÉCTOR RAFAEL ZORRILLA GONZÁLEZ y EDWIN MODESTO ACEVEDO MORENO, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SS-00149, expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01572, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA HÉCTOR RAFAEL ZORRILLA GONZÁLEZ y EDWIN MODESTO ACEVEDO MORENO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LEOPOLDO ANTONIO PÉREZ, en representación del ESTADO DOMINICANO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VÍCTOR MANUEL PEÑA y la DRA. JACQUELINE PIMENTEL, en representación de SEGUROS RESERVAS y RAFAEL ANT. DÍAZ ZAPATA en representación de la OMSA, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 13 y 18 de enero de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Rafael Zorrilla González y Edwin Modesto Acevedo Moreno, y como parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses y Seguros Reservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Héctor Rafael González y Edwin Modesto Acevedo Moreno en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00149, de fecha 28 de febrero de 2019, la cual fue recurrida por los demandantes; **c)** el recurrente no compareció a la última audiencia y solicitó una reapertura de debates que fue rechazada por el tribunal de alzada, en consecuencia, se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y se acogió la solicitud de descargo puro y simple realizada por los recurridos conforme a los motivos contenidos en la sentencia impugnada.

**2)** Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

**3)** De conformidad con la ley que regula la materia<sup>332</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

**4)** Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

**5)** En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente

332 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.



llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

**6)** La sentencia hoy impugnada fue notificada por la parte recurrida, Seguros Reservas, S. A., a Héctor Rafael Zorrilla González y Edwin Modesto Acevedo Moreno mediante el acto núm. 68/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo. El ministerial actuante realizó dos traslados: el primero a la calle Orlando Martínez núm. 55, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el segundo a la avenida San Vicente de Paul esquina calle Respaldo Curazao (al lado de baterías Cometa), edificio 1, tercer nivel, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibido por Rolando Santana, quien dijo ser abogado de ambos. A su vez, conta una nota manuscrita en la cual se lee: *El señor Héctor Rafael Zorrilla González, fue notificado en la oficina de su abogado donde hizo elección de domicilio, por no localizar su dirección en la calle Orlando Martínez #55, en los Frailes II donde me trasladé.*

**7)** La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que dicho acto de notificación no es válido ya que fue realizado en el domicilio de sus abogados no en su domicilio personal. Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. A su vez, la jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real<sup>333</sup>. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en

---

333 Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386

este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha<sup>334</sup>. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección<sup>335</sup>.

**8)** En el curso de la instancia de apelación, los hoy recurrentes hicieron elección de domicilio en el de sus abogados mediante el acto núm. 1455/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, ubicado en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, segundo nivel, ensanche Miraflores de esta ciudad. Posteriormente, los recurrentes notificaron a los recurridos los actos de avenir núm. 106/2021, de fecha 3 de febrero de 2021, núm. 309/2021, de fecha 5 de marzo de 2021 y núm. 347/2021, de fecha 15 de marzo de 2021, así como el acto núm. 441/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, contentivo de notificación de solicitud de reapertura de debates, todos instrumentados por Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los cuales sus abogados establecen un nuevo domicilio ubicado la avenida San Vicente de Paul esquina calle Respaldo Curazao (al lado de Baterías Cometa), edificio núm. 01, tercer nivel, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Este domicilio también consta en dos inventarios depositados ante el tribunal de alzada en fechas 18 de febrero y 31 de marzo de 2021, respectivamente.

**9)** De los documentos antes citados se aprecia que en instancia de apelación los recurrentes hicieron elección de domicilio en el de sus abogados, que si bien en principio estaba ubicado en una dirección distinta, posteriormente fueron notificadas actuaciones procesales en las cuales fue indicado un nuevo domicilio. Por tal motivo, se considera válida la notificación realizada por los recurridos en el domicilio de sus abogados elegido a tales fines, pues no ha sido debatido por la parte recurrente que este ciertamente era el domicilio de sus abogados, máxime cuando estos afirman en su memorial de casación que fue recibido por un abogado de su oficina.

**10)** En ese escenario, verificada la validez de la notificación de la sentencia impugnada, a partir de la fecha de dicha notificación -29 de octubre de 2021- empezó a correr el plazo ordinario de treinta (30) días

334 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

335 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

francos para la interposición del recurso de casación, aumentando en 1 día franco por la distancia de 13,4 kilómetros que media entre el domicilio de los abogados y el edificio de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que el presente recurso debió ser introducido a más tardar el miércoles 1 de diciembre de 2021.

**11)** Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2021, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual la parte recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

**12)** En cuanto a la condenación en costas, procede compensarlas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta sede de casación

**13)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Zorrilla González y Edwin Modesto Acevedo Moreno, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00101, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2898**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 8 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Carela.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco de los Santos P. y Manuel Antonio Morales.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Rosa Santana Ruiz y José Francisco Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eliney Santana Henríquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Carela, dominicano, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0021785-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. A-3 de la ciudad y provincia de La Romana; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco de los Santos P. y Manuel Antonio Morales, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0046925-4 y 026-0030882-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 9 de la ciudad y provincia de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte esquina avenida Dr. Delgado, edificio Brea Franco, apartamento núm. 401, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carmen Rosa Santana Ruiz y José Francisco Santana, dominicanos, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0090949-9 y el segundo provisto del pasaporte núm. 575612738, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera circunstancial en la calle 9 núm. 400, sector Vista Catalina, distrito municipal Caleta, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eliney Santana Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104142-5, con domicilio procesal en la calle Altagrafia núm. 45 de la ciudad y provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01106, dictada en fecha 8 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Alejandro Carela en contra de Carmen Rosa Santana Ruiz y José Francisco Santana, mediante el acto número 180/2020 de fecha 10/02/2020 del protocolo del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, Alguacil ordinario del Juzgado Especial de Transito Grupo II del municipio de La Romana. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el pedimento incidental de la parte recurrida y en consecuencia, MODIFICA la sentencia civil núm. 0198-2019-SSEN-00086 dictada en fecha 11/11/2019 por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio, en su apartado segundo, actualizando el monto de la condena al pago de la suma de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00), de conformidad con el cálculo realizado en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Carela y como parte recurrida Carmen Rosa Santana Ruiz y José Francisco Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por los recurridos contra el recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, el que acogió la demanda mediante sentencia núm. 0198-2019-SSEN-00086 de fecha 11 de noviembre de 2019, ordenando la resciliación del contrato, el desalojo del inquilino del local alquilado, así como condenando a Alejandro Carela al pago de RD\$50,000.00 por concepto de alquileres vencidos; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio dedujo apelación, y Carmen Rosa Santana Ruiz y José Francisco Santana solicitaron en audiencia actualizar los montos de los alquileres vencidos, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y acoger las conclusiones vertidas por los demandantes originales, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modifica la decisión de primera instancia únicamente en cuanto a las condenaciones, aumentándolas al monto de RD\$110,000.00, confirmando los demás aspectos.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Omisión y mala valoración

probatoria; **segundo:** Violación al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, y violación a la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado puesto que no establece en cuáles medios de prueba se sustenta la decisión, sin valorar los medios de pruebas depositados por la exponente en grado de apelación, principalmente los recibos de pagos de la señora Gladys Ruiz, en donde se puede evidenciar la relación contractual entre las partes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que, en el desarrollo de toda la parte motivacional de la sentencia, la alzada describe las pruebas que fueron debidamente ponderadas y sirvieron para fundamentar la decisión, sin que consten los recibos que aduce la parte recurrente depositó en grado de apelación, los cuales no fueron aportados en casación.

5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado–, se verifica que la corte motivó de la manera siguiente:

... Que al valorar cada uno de los elementos de prueba aportados al debate, este tribunal actuando como segundo grado, no ha podido encontrar la existencia del elemento probatorio que le permita advertir la seriedad de la contestación alegada, en tanto la parte recurrente no ha depositado ningún documento donde se verifique en primer orden que su relación contractual fue con la señora Gladys Ruiz Vda. Santana, y que a esta realizaba sus pagos correspondientes por concepto de alquiler, reduciéndose sus pretensiones a simples argumentos carentes de todo sustento probatorio y por vía de consecuencia improcedentes (...) Al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acordes a derecho, es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad...

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las



partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado actuando en funciones de alzada, justificó su decisión en base a las documentaciones sujetas a su escrutinio, estableciendo que la parte apelante ahora recurrente en casación no depositó ninguna prueba en sustento de sus alegatos. Tampoco han sido aportadas por el recurrente las pruebas que alega fueron omitidas en su ponderación, ni un inventario debidamente recibido por el tribunal *a qua*, donde consten el depósito de estas. En ese sentido, no se advierte que el recurrente haya puesto en condiciones a esta Corte de Casación para verificar si efectivamente se retiene el vicio de falta de valoración de documentos, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

8) En cuanto al segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violentó la Constitución al acoger un pedimento incidental realizado por la parte apelada, en el sentido de la actualización de las condenaciones, sin establecer el indicado pedimento de manera formal mediante un recurso de apelación incidental, violentando con esto su propia capacidad y competencia, al aumentar condenaciones ya establecidas en primer grado, en contraposición del debido proceso de ley.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, en resumen, que la parte apelada tiene la facultad de formalizar su recurso de apelación incidental en audiencia, dándole oportunidad con esto a los recurrentes de referirse sobre lo planteado, aniquilando cualquier vestigio de violación de índole constitucional como infiere el recurrente; indica que, por tanto, es evidente que la alzada asumió la postura correcta respecto de lo planteado.

10) Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación<sup>336</sup>.

---

336 SCJ, 1ra Sala, núm. 0199/2020, 10 marzo 2020.

11) En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”<sup>337</sup>.

12) En ese orden de ideas, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

13) En ese tenor, de la sentencia criticada no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa, el tribunal *a qua* haya dado la oportunidad a la parte recurrente de referirse al pedimento de aumento de las condenaciones ordenadas en primer grado actualizando los montos por los alquileres vencidos, en tal sentido, cuando la alzada otorgó el indicado aumento, incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, quien no pudo establecer una defensa respecto del pedimento en cuestión, motivos por los que se evidencia que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que, en tales circunstancias, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión crítica únicamente en cuanto al aspecto del aumento en las condenaciones impuestas, presentado como recurso de apelación incidental planteado mediante conclusiones en audiencia.

337 TC/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01106, dictada en fecha 8 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de alzada, únicamente en cuanto al aspecto relativo al aumento en las condenaciones impuestas, presentado como recurso de apelación incidental planteado mediante conclusiones en audiencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2899**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Antigua de De Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Santos Silverio y Ramon León Rosario Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Elinoel Antigua Solano e Ynocencio Antigua Mata.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y Licda. Maury Montero Montero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antigua de De Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0020872-9, domiciliada y residente en la calle Principal casa s/n, distrito municipal Las Taranas, municipio Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Franklin Santos Silverio y Ramon León Rosario Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0383833-4 y 001-1613272- 1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 32, edificio Don Regalado I, primer nivel, municipio Villa Riva, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado núm. 34, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 305, sector Gascue de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Elinol Antigua Solano e Ynocencio Antigua Mata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0033690-0 y 058-0022516-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Yaiba, distrito municipal Las Taranas, municipio Villa Rivas, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y Lcda. Maury Montero Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0012533-9 y 144-0000036-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel, apartamento 3, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, Plaza Zahira, local 16, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00177 dictada en fecha 16 de diciembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada para que en lo adelante diga así: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, marcada con el número 132- 2019-SCON-00988 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Se ordena la ejecutoriedad provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de julio de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Antigua de De Jesús y como partes recurridas Elinol Antigua Solano e Ynocencio Antigua Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la parte recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, quien acogió en parte la indicada acción mediante sentencia núm. 132-2019-SCON-00988 de fecha 28 de noviembre de 2019, ordenando el desalojo de Juana Antigua de De Jesús del inmueble en cuestión y rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios; **b)** contra la indicada sentencia la demandada primigenia dedujo apelación principal, mientras que los hoy recurridos apelación incidental, recursos que fueron rechazados mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modificó la sentencia de primer grado sólo en cuanto a la condenación en costas, compensando las mismas y confirmando los demás aspectos de la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** omisión de valoración de la prueba; **segundo:** violación al artículo 27 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas; **tercero:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la garantía de los derechos fundamentales; **cuarto:** violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso; **quinto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió valorar la prueba depositada por la hoy recurrente limitándose a hacer referencia a algunos documentos, constituyendo esto una violación a un derecho fundamental como es el derecho de defensa.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en suma, que un tribunal no está obligado a valorar todas las pruebas que les son sometidas al debate, sino aquellas pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos y en esa virtud la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas, pues no estaba obligada a valorar todos los documentos, sometidos por la parte adversa, ya que no guardan relación con los hechos alegados en la demanda principal.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *Que de los hechos probados esta corte fija los siguientes: 1) Que el testamento autentico número 01 de fecha 02 de enero del año 2015, referido, fue instrumentado 4 meses y doce días después de ser registrado el acto de venta bajo firma privada el 1ro de Julio del año 2011, en virtud del cual la señora Mélida Antigua de Jesús vendió a los señores Ynocencio Antigua Mata y Elinol Antigua Solano, un solar de 836 mts2., en Las Taranas dentro del ámbito de la parcela sin número del D. C. número 3 de Villa Riva; b) Que al momento de la señora Mélida Antigua de Jesús testar, había salido de su patrimonio la porción de terrenos de 836 Mts2 por concepto de la venta que ella había realizado antes, conforme se explica anteriormente. Que habiéndose establecido que los 836 Mts2. ubicados en la comunidad de Las Taranas dentro del ámbito de la parcela sin número del D. C. número 3 de Villa Riva, reclamados por señores Ynocencio Antigua Mata y Elinol Antigua*



*Solano, salieron del patrimonio de la hoy finada Mélida Antigua de Jesús, antes de esta testar sus bienes a su sobrina, señora Juana Antigua de De Jesús, deviniendo el testamento en carente de objeto en cuanto a esta porción de terrenos, procede acoger la demanda en desalojo incoada, solo en cuanto a la porción de terrenos señalada en el acto de venta de fecha el 1ro de Julio del año 2011, concertado entre la señora Mélida Antigua de Jesús y los señores Ynocencio Antigua Mata y Elinoel Antigua Solano, con fecha cierta a 21 de agosto del año 2014, por lo cual procede confirmar este aspecto de la sentencia apelada ...*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó su decisión en base a las documentaciones sujetas a su escrutinio, estableciendo la alzada que la parte apelante ahora recurrente en casación depositó como prueba de su alegado derecho de propiedad un testamento, el cual fue redactado posteriormente a la venta del inmueble en favor de los hoy recurridos, por lo tanto como correctamente estableció la jurisdicción *a qua* el indicado inmueble había salido del patrimonio de la testadora al momento de realizar el indicado testamento.

8) En esa tesitura, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas, sin incurrir en falta de ponderación de piezas ni en violación al derecho de defensa, por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones del entonces apelante principal, hoy recurrente, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado, razones por las cuales procede rechazar los medios de casación examinados.

9) En cuanto a su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su vinculación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que no verificó que el contrato de venta al que le dio preponderancia no

fue inscrito en la conservaduría de hipoteca, órgano encargado de transcribir el derecho traslativo de propiedad, conforme lo establece el sistema ministerial, con lo cual se violentaron las normas del debido proceso.

10) La parte recurrida, rebate dichos argumentos aduciendo, en resumen, que la alzada obró bien al establecer que los actos bajo firma privada tienen entre las partes que lo han suscrito el mismo valor que un acto auténtico, siendo necesaria la publicidad para que los terceros tengan conocimiento, lo que no incide en nada en este caso, puesto que la testadora al momento de realizar el testamento sabía perfectamente que ya había vendido ese mismo inmueble con anterioridad.

11) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido juzgado que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros<sup>338</sup>; en ese sentido, la corte *a qua* obró conforme al derecho al verificar que independientemente del registro del acto bajo firma privada, la validez del mismo entre las partes contratantes no había sido cuestionado, por lo tanto al momento de la testadora realizar el testamento, la propiedad del inmueble en cuestión había salido de su patrimonio como consecuencia del acto de venta suscrito anteriormente en favor de los hoy recurridos, en consecuencia, contrario a lo que se alega, la jurisdicción *a qua* actuó correctamente, razones por las que procede rechazar los medios examinados.

12) Finalmente, en su quinto medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que no hizo constar las declaraciones de las partes, limitándose a establecer que las mismas se encontraban en el acta de audiencia, por otro lado, aduce que tampoco estableció la alzada si las indicadas declaraciones tuvieron algún valor para fortalecer o debilitar los medios de pruebas depositados por las partes.

13) La parte recurrida plantea contra estos argumentos, en suma, que las pruebas que se aduce no se ponderaron no guardan ninguna relación con los hechos controvertidos en este proceso.

14) Vale establecer que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del

338 SCJ, 1.a Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 27, B.J. 1218

Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>339</sup>; en ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 1165 del Código Civil Dominicano. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Antigua de De Jesús contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSCEN-00177 dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

---

339 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Juana Antigua de De Jesús, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos y la Lcda. Maury Montero Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2900**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Johanna R. Vizcaino Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonel Angustia Marrero.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna R. Vizcaino Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-151957-4, con domicilio en la calle Pimentel núm. 34, sector San Carlos de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con despacho legal abierto al público en la segunda planta, *suite* 203, edificio Amelia González de la calle Fantino Falco núm. 48 altos, ensanche Naco, en esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, titular de cédula de identidad núm. 001-0072284-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, segundo piso, local 20, Bella Vista, Distrito Nacional; quien asume su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 036-2021-SEEN-00887, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el Recurso de Apelación, intentado por la señora Johanna Rosalis Vizcaíno Valdez, en contra del señor Benjamín de la Rosa Valdez y de la sentencia civil número 065-2020-SEENCIV-00054, de fecha 18 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación, intentado por la señora Johanna Rosalis Vizcaíno Valdez, en contra del señor Benjamín de la Rosa Valdez y de la sentencia civil número 065-2020-SEENCIV-00054, de fecha 18 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional (sic) y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna R. Valdez Vizcaíno y como parte recurrida Benjamín de la Rosa Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago interpuesta por el recurrido contra la recurrente de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien acogió la demanda, mediante sentencia núm. 065-2020-SENCIV-00054 de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró la resciliación del contrato, ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado, así como condenó a Johanna R. Valdez Vizcaíno al pago de RD\$24,900.00 por concepto de alquileres vencidos; **b)** contra la indicada sentencia la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso.

3) En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación ha solicitado que se declare la *inconstitucionalidad del proceso litigioso y decisorio impugnado por ser notoriamente violatorio del derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, consignado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República*. En relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es necesario indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces

de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio<sup>340</sup>.

4) En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no a la Constitución del procedimiento litigioso y de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del procedimiento y del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad planteada en el caso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Por otro lado, la parte recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión, sustentado en que deviene inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la recurrente no acompañó su memorial de casación con la copia certificada de la sentencia impugnada, en contraposición con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, verificando esta Corte de Casación que, contrario a lo alegado, la decisión ahora objetada se encuentra depositada y debidamente certificada, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de hacer constar esta disposición en el dispositivo de este fallo.

6) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el pedimento subsidiario realizado por la parte recurrente procurando la casación de la sentencia impugnada, para lo cual propone contra la misma, los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** Desnaturalización

340 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.



de los hechos; **tercero**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **cuarto**: Violación del régimen de la prueba y del artículo 544 Código de Trabajo y 1315 Código Civil.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* no expuso los motivos que justifican la decisión, estableciendo argumentos vagos, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, validando la ilegal cobranza de los alquileres supuestamente adeudados a la antigua propietaria promovida por el nuevo adquirente, con lo que desnaturaliza los hechos, asumiendo la existencia de dicha deuda correspondiente al espacio de tiempo con anterioridad a la compra, en virtud del contrato verbal de inquilinato y la certificación del Banco Agrícola, olvidando que esos documentos tienen fecha posterior al alquiler realizado entre la primera dueña y la inquilina.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en suma, que dicha decisión se basta a sí misma, reuniendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para dejar constancia clara y precisa de por qué fue emitida y por qué fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, respondiendo punto por punto los infundados alegatos del recurso de apelación, no incurriendo en ningún vicio, puesto que el alegato de que la recurrente es inquilina de la dueña original no tiene asidero jurídico, puesto que el comprador se subroga en todos y cada uno de los derechos que poseía el vendedor, y el inquilino debe continuar pagándole la renta al nuevo adquirente, a menos que decida abandonar la propiedad.

9) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *La ponderación de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, en respaldo de sus pretensiones, da cuenta de que el señor Benjamín de la Rosa Valdez, parte recurrida, adquirió la propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle Pimentel, que contiene una mejora identificada con el No. 34, a través del contrato de venta, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito con la señora Eustaquia Ramírez Duarte, lo que se corrobora a través del certificado de título de fecha 14 de febrero de 2020 y de la certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 19 de noviembre de 2019, ambos emitidos*

*por el Registro de Títulos del Distrito Nacional (...) que la señora Johanna Rosalis Vizcaíno Valdez reconoció que la señora Eustaquia Ramírez Duarte era la propietaria del inmueble en cuestión y, por igual, su arrendadora, persona a favor de la cual realizó pagos por concepto de alquiler. En esa tesitura, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, entendemos que como consecuencia directa de la firma del contrato de venta intervenido entre la señora Eustaquia Ramírez Duarte y el señor Benjamín de la Rosa Valdez, este último se subrogó en los derechos de la primera como propietario y arrendador, aun cuando la parte recurrente alega que el contrato de venta de fecha 30 de abril de 2019 es un acto simulado y que la documentación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana no responde a la realidad, no aportó los elementos de prueba útiles, pertinentes, suficientes y oportunos que denoten que se ha agotado el procedimiento de lugar destinado a contrarrestar los efectos de dichas piezas, cuestión que no puede ser obviada por este tribunal, en consonancia con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, concerniente a las pruebas. Así las cosas, en el entendido de que, en el actual escenario, las pruebas sometidas a la consideración de este plenario demuestran la existencia del nexo contractual que une a los señores Johanna Rosalis Vizcaíno y Benjamín de la Rosa Valdez, estimamos que la jueza de primer grado obró correctamente al identificar la misma, en base a las pruebas que le fueron aportados y al condenar al pago de los montos adeudados por concepto de alquiler, máxime cuando el Banco Agrícola de la República Dominicana emitió una certificación que estableció que no había sido depositado ningún pago o monto por concepto de consignación de alquileres proveniente de la recurrente. En tal sentido, procede que el tribunal descarte los argumentos vertidos sobre este particular ...*

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>341</sup>.

341 SCJ, 1ra. Sala, núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

11) Del examen y estudio de la sentencia impugnada se desprende que el punto litigioso cuestionado ante la jurisdicción de alzada versaba sobre el hecho de que la recurrente alegaba que el tribunal de primer grado había desnaturalizado los hechos, puesto que asumió la existencia de una relación contractual entre las partes, sin embargo, -según alega la recurrente- no había acordado contrato de alquiler con Benjamín de la Rosa Valdez, sino con la antigua propietaria del inmueble por ella ocupado.

12) En ese sentido, el tribunal *a qua* estableció que entre el demandante original y la inquilina existía un contrato de alquiler, toda vez que, a pesar de que Johanna R. Valdez Vizcaíno le había alquilado a la anterior propietaria del inmueble, el nuevo adquirente bien podía ejercer la acción en desalojo, pues este último se había subrogado en los derechos del arrendador original al adquirir la propiedad del inmueble en cuestión con todos sus accesorios, lo cual se corresponde con el régimen de subrogación que esa materia consagra en los artículos 1742 y 1743 del Código Civil; motivación que resulta suficiente y pertinente, conforme a las irregularidades invocadas ante la alzada, por lo que no ha sido posible retener los vicios argüidos por la recurrente; procediendo, por tanto, desestimar los aspectos examinados.

13) En cuanto a su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que no le otorgó el valor probatorio a las pruebas documentales depositadas por la apelante, las cuales no fueron objetadas por el recurrido, donde se evidencia la improcedencia de la reclamación del demandante, con lo cual a su vez violentó los preceptos legales relacionado con nuestro régimen de prueba ordinario, por lo que la sentencia objetada carece de eficacia jurídica y debe ser revocada.

14) La parte recurrida rebate dichos argumentos aduciendo, en resumen, que la parte recurrente no tenía documentos que le acreditaran derechos, por lo tanto, no ha lugar a evaluar desnaturalización alguna, por otro lado, tampoco establece claramente cuáles pruebas no le fueron valoradas.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el orden normativo que regula

la materia, ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que le permitió razonar en el sentido de que, independientemente de que la recurrente sometió al debate recibos de pagos que evidenciaban un contrato de inquilinato con la propietaria anterior, esto no demeritaba el hecho de que, una vez comprobada la venta del inmueble, los derechos que le correspondían a la propietaria original fueran subrogados en el comprador -hoy recurrido-, en consecuencia, el nexo contractual entre las partes estaba más que probado.

16) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, en la especie, la parte recurrente debió depositar pruebas que demostraran haber cumplido con su obligación de pago en el contrato de inquilinato, lo que no hizo.

17) De todo lo anterior se verifica que la alzada hizo un correcto uso y aplicación del derecho, además de ponderar correctamente las pruebas aportadas, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede desestimar los medios analizados y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna R. Valdez Vizcaíno, contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00887, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2901**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy José García y Gladisa Paulino Santiago.
<b>Abogados:</b>	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Andrelina Antonia García Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Apolinar Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy José García y Gladisa Paulino Santiago, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0932850-0 y 001-0984565-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Altagracia núm. 18, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, apartamento 201, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Andrelina Antonia García Pérez, Luis Antonio García Ventura y Ana Altagracia García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0038346-7, 001- 1009656-7 y 093-0045757-0, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle Hermanas Mirabal núm. 203, parte atrás, sector El Hoyo, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el segundo, en la calle 7 núm. 1, Arroyo Bonito, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo y el tercero, en la calle Gregorio Luperón núm. 6, sector Villa Tropical, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Apolinar Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066458-8, con estudio profesional abierto en la prolongación 27 de Febrero núm. 98, edificio Inverchigar, apartamento 208, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00168, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoado por los señores Eddy José García y Gladisa Paulino Santiago (Gladis), contra de la Sentencia Civil núm. 532-SEEN-00745, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a los señores Eddy José García y Gladisa Paulino Santiago (Gladis), al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Apolinar Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy José García y Gladisa Paulino Santiago y como parte recurrida Andrelina Antonia García Pérez, Luis Antonio García Ventura y Ana Altigracia García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, resultó apoderada la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la acción mediante sentencia núm. 532-SSEN-00745 de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró a ambas partes instanciadas como sucesores del finado Andrés Antonio García, otorgó plazos para la designación tanto de un perito tasador como un notario para la realización de la partición, se autodesignó como juez comisario y ordenó a Eddy José García la rendición de cuentas respecto de los activos y pasivos que conforman la masa sucesoral de los bienes relictos, dejados por el indicado finado; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy



impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso.

3) En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación ha solicitado que declare la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida; de su lado, los recurridos, solicitan el rechazo de la indicada inconstitucionalidad por vaga y carente de base legal.

4) En relación al planteamiento de inconstitucionalidad es importante indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio<sup>342</sup>. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad planteada en el caso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el pedimento subsidiario realizado por la parte recurrente procurando la casación de la sentencia impugnada, para lo cual la parte recurrente propone contra la misma, los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal; **segundo:** Violación a la ley; **tercero:** Desnaturalización de los documentos, imprecisión y error en los motivos.

---

342 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, toda vez que se le solicitó un medio de inadmisión por la demanda estar desprovista de objeto, en virtud de que el bien inmueble que se pretende partir no es propiedad del finado, respondiendo la alzada que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, con lo dejó desprovista de base legal la sentencia por establecer una incompleta relación de los hechos y el derecho.

7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en suma, que era imposible para la corte *a qua* verificar la exclusión de los bienes a partir, porque ha sido jurisprudencia constante que admitir la posibilidad de hacer exclusión o inclusión de bienes ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza.

8) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

*De la revisión y ponderación de las decisiones que han sido descritas más arriba, hemos podido advertir, que se infiere que la sentencia civil núm. 00745-2019 (...) no solamente se limita a ordenar la partición de los bienes relictos dejados por el finado Andrés Antonio García (...); sino que además, le ordenó a los ahora recurrentes, señores Eddy José García y Gladisa Paulino (...) una Rendición de Cuentas (...); razones por las cuales entendemos que la sentencia objeto del recurso no constituye un simple acto de administración judicial, ya que sí existen puntos de derecho controvertidos que hacen a la señalada sentencia susceptible de ser atacada por la vía recursiva como se ha hecho (...) En esta vertiente, tenemos a bien precisar, que contrario a dichos alegatos vertidos por los recurrentes, la acción de partición de los bienes relictos dejados por los indicados señores, sí cuentan con interés y objeto, según se verifica con los extractos de actas de nacimientos que fueron aportadas y descritos en otra parte de esta decisión, que los indicados señores resultan ser hijos biológicos y nieta del finado señor Andrés Antonio García, motivo por el cual procede rechazar el mencionado medio de inadmisión ...*

9) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>343</sup>.

10) El estudio del fallo impugnado revela que los apelantes y ahora recurrentes, alegaron ante la alzada como fundamento principal de su solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, la impugnación de los documentos que fueron presentados como prueba de la propiedad del bien inmueble sujeto a partir, invocando que el mismo no es propiedad de la sucesión, en consecuencia -según sus alegatos- la demanda carecía de objeto, limitándose la jurisdicción *a qua* a rechazar el medio de inadmisión bajo el fundamento de que los demandantes primi-genios son sucesores del finado y los mismos tienen interés y objeto.

11) En cuanto a lo que aquí se analiza, es importante establecer que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

12) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019<sup>344</sup>, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda

343 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

344 SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 13 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308

y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

13) Dicho lo anterior, la corte *a qua* debió, en virtud del medio de inadmisión por falta de objeto planteado, realizar de cara a las pruebas que le fueron aportadas, el correspondiente ejercicio de ponderación de las mismas, para dejar por sentado en su análisis si en efecto el bien mueble sujeto a partir, pertenecía o no a la sucesión aperturada, lo que no hizo.

14) Por todo lo anterior y, como es alegado, la alzada incurrió en el vicio denunciado lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, por lo que se compensan, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00168, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2902**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aurelia Elsa Colón Flores.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Pedro Raúl Madrigal.
<b>Recurrido:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Jannette Solano Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelia Elsa Colón Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010894-3, domiciliada en la calle "L" núm. 20, urbanización Prados del Cachón, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Pedro Raúl Madrigal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152665-5 y 001-0059052-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel de esta ciudad, representada por su gerente general, Francisco Eugenio Melo Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 785/2015, dictada el 1 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 de septiembre de 2015, en contra de la parte recurrida señora Aurelia Elsa Colón Flores, por falta de concluir. **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto número 31/2015, diligenciado en fecha 12 de febrero del año 2015, por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 178, relativa al expediente No. 034-2001-01709, dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Aurelia Elsa

Colón Flores, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y por consiguiente, declara inadmisibile por falta de objeto, la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la señora Aurelia Elsa Colón Flores, mediante acto No. 144/6/98, de fecha 24 de junio del año 1998, instrumentado por el ministerial Alejandro Félix Ramírez, de estrado de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por los motivos expuestos. **Cuarto:** Condena a la señora Aurelia Elsa Colón Flores, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenice Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** Comisiona al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 12 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, el 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aurelia Elsa Colón Flores, y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La



Vivienda le notificó a Aurelia Elsa Colón Flores el 8 de junio de 1998, el mandamiento de pago núm. 1307/98, mediante el cual la conminaba a pagar en un plazo de 15 días francos la suma de RD\$233,526.92, que le adeudaba, advirtiéndole que, de no obtemperar al pago en el plazo indicado, dicho mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario en virtud del procedimiento abreviado establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** a raíz de lo anterior, la deudora notificada interpuso el 24 de junio de 1998, una demanda principal en nulidad del referido mandamiento, resultando apoderada del conocimiento de esta acción la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** paralelo a este proceso, fue iniciado, conocido y juzgado el procedimiento de embargo inmobiliario a persecución de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda en perjuicio del inmueble propiedad de Aurelia Elsa Colón Flores, descrito como *“solar núm. 14 y sus mejoras...de la manzana núm. 3438, del D.C. núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 221.87 Mts2, amparado por el certificado de títulos núm. 80-1729, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional...”*, del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia de adjudicación núm. 037-98-02088 de fecha 5 de julio de 2001, declaró a la persigiente adjudicataria del inmueble en cuestión; **d)** con posterioridad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 178 de fecha 24 de febrero de 2011, mediante la cual acogió la demanda en nulidad del mandamiento de pago núm. 1307/98, estableciendo dicho tribunal que junto con este no se notificó en cabeza de acto el título ejecutorio del acreedor; **e)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió el pedimento de inadmisión planteado por la entidad demandada original, por lo que declaró inadmisibles la demanda por falta de objeto.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** completa y errónea desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia; contradicción e insuficiencia de motivos en violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; falsa aplicación del 150 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal); **tercero:** violación al artículo 149 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola y por ende violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza con preeminencia dado el carácter procesal de lo que en él se denuncia, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que durante todo el proceso de la demanda en nulidad del mandamiento de pago en cuestión ante primer grado, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda se limitó únicamente a concluir diciendo que se rechazara la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que dicha entidad demandada no podía pedir la inadmisibilidad en apelación aun ante el defecto de la contraparte.

4) De la lectura de las decisiones de primer y segundo grado se advierte que, si bien en primer grado la entidad demandada en nulidad no propuso ningún medio de inadmisión en torno a la demanda, no obstante, sí lo planteó en grado de apelación; siendo importante indicar que, uno de los efectos del recurso de apelación es el efecto devolutivo, el cual pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; que este efecto devolutivo le permite a la parte demandada proponer por vez primera en grado de apelación medios de defensa de la demanda principal, como el planteado por la entidad demandada, en el sentido de que se declarara inadmisibile la demanda en nulidad de mandamiento de pago, alegando que *“el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1307/98...fue conocido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia de adjudicación núm. 037-98-02088, de fecha 5 de julio del año 2001, y más aún, la interposición de dicha demanda se hizo sin observar las formalidades establecidas por la ley para ese tipo de demanda”*.

5) Por otro lado, el hecho de que la parte ahora recurrente, apelada ante la corte, haya hecho defecto en segundo grado por falta de concluir, no supone un impedimento para que la entidad apelante planteara su

medio de inadmisión contra la demanda original, por cuanto con esto no le fue lesionado su derecho de defensa, toda vez que el tribunal de alzada antes de pronunciar el defecto verificó que dicha parte fue regularmente convocada a la audiencia a la cual no acudió a presentar sus conclusiones, por lo que procede desestimar este medio de casación propuesto.

6) En torno al tercer medio de casación, la parte recurrente se limita a indicar en su memorial que la sentencia impugnada viola el artículo 149 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y por ende violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar en qué parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique, mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>345</sup>; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a las normas que indica, procede declarar inadmisibles el tercer medio de casación bajo examen.

7) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que en la sentencia impugnada hay contradicción e insuficiencia de motivos, al externar el tribunal de alzada que hay pruebas suficientes para declarar la inadmisibilidad de la demanda original, obviando los alegatos de la parte demandada y ahora recurrida en el sentido de que bastaría con que el alguacil dijera que el mandamiento de pago indica que el título estaba inserto en cabeza del mismo.

8) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este contiene una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de las pruebas; que, además, la corte ha hecho una correcta aplicación del derecho, con una motivación suficiente, realizando una exposición

---

345 S.C.J., 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

manifiestamente completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar, demostrando una completa base legal.

9) Como se lleva dicho, la corte *a qua* decidió acoger el medio de inadmisión propuesto por la entidad demandada original, ahora parte recurrida, y declarar inadmisibile la demanda por falta de objeto; que, en ese sentido, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, siendo que el argumento que según la parte recurrente la corte omitió referirse es un argumento alusivo al conocimiento del fondo de la demanda en cuestión, por lo que no era necesario que la alzada lo contestara, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

10) Finalmente, argumenta la parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa al decir, por un lado, que el procedimiento de embargo y la sentencia de adjudicación se produjo primero que la demanda en nulidad de mandamiento de pago, y, por otro lado, que con la sentencia de adjudicación ya el mandamiento de pago desplegó todos sus efectos, toda vez que la demanda principal en nulidad del referido mandamiento fue interpuesta desde el año 1998, y la adjudicación surgió después.

11) La parte recurrida argumenta en torno a lo que denuncia la recurrente que, la corte no desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, sino que realizó un análisis e interpretación acorde con el verdadero sentido y alcance de las pruebas aportadas, toda vez que lo que la corte expresó fue que, al momento de salir la sentencia de la demanda en nulidad, ya el tribunal apoderado del embargo había emitido sentencia de adjudicación y había sancionado todos los actos de procedimiento como buenos y válidos.

12) De la lectura de la sentencia de adjudicación se advierte que para revocar la sentencia de primer grado y declarar la inadmisibilidat de la demanda original, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...Que como se ha señalado anteriormente, el mandamiento de pago tiene como fin intimar a un deudor para que de cumplimiento a alguna obligación de pago, bajo las reglas establecidas por la ley, y tal y como se desprende de la referida sentencia No. 037-98-02088, el mandamiento

de pago contenido en el acto No. 1307/98, inició el procedimiento de embargo inmobiliario realizado a persecución de la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de la señora Aurelia Elsa Colón Flores, partes hoy recurrente y recurrida respectivamente, conocido por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que emitió la indicada sentencia de adjudicación del inmueble descrito precedentemente. Que conforme lo antes planteado, es evidente que el mandamiento de pago cuya nulidad se pretende ya desplegó todos sus efectos, puesto que fue realizado el embargo ejecutivo que en él se advertía, llegando incluso a la adjudicación del bien inmueble embargado, por lo tanto, no es de utilidad ponderar la procedencia de su nulidad, ya que la decisión sería extemporánea e infructuosa, y en tal sentido, el tribunal entiende procedente acoger el medio de inadmisión propuesto, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de mandamiento de pago, por falta de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...”.

13) Ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización<sup>346</sup>.

14) De la lectura del fallo impugnado no se advierte desnaturalización en lo atinente al razonamiento de la corte sobre cuál hecho ocurrió primero en el tiempo, toda vez que no es cierto que la alzada haya indicado que la demanda en nulidad de mandamiento de pago se produjo con posterioridad a que se emitiera la sentencia de adjudicación, por lo que procede desestimar el vicio invocado en torno a este aspecto.

15) Por otro lado, ciertamente la corte retuvo la inadmisibilidad de la acción principal en nulidad de mandamiento de pago, en virtud de que carecía de objeto referirse a esta, toda vez que para el momento en que

---

346 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326

esta se decidía ya se había emitido la sentencia de adjudicación, razonamiento que no es cónsono con el criterio de esta sala en el sentido de que, aun cuando ya se haya dictado la sentencia de adjudicación mal podría el tribunal declarar inadmisibles incidentes pendientes de ser fallados (lo cual en buen derecho, no debe ocurrir) bajo el fundamento de que estos carecen de objeto por haberse resuelto la adjudicación<sup>347</sup>.

16) No obstante, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, dispone lo siguiente: *“En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles<sup>348</sup>, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”*.

17) Con relación a la materia tratada cabe señalar que, según la jurisprudencia constante constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus arts. 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas, textos que por igual se aplican de forma supletoria a los procedimientos de embargo inmobiliario abreviados en virtud de las Leyes 6186 o 189-11; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo<sup>349</sup>.

18) En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las contestaciones que hayan sido impulsadas como demandas principales no vinculan al tribunal de la subasta, lo cual implica que si estas fuesen interpuestas como tales en la etapa correspondiente nada prohíbe que puedan volver a plantearse como contestaciones incidentales y por tanto someterse al régimen de los denominados incidentes propios del proceso de embargo inmobiliario<sup>350</sup>.

347 S.C.J., 1ª Sala, núm. 14, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

348 Subrayado de esta sala.

349 S.C.J., 1ª Sala, núm. 49 del 28 de octubre de 2020. B. J. 1319.

350 S.C.J., 1ª Sala, núm. 64 del 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

19) Del texto legal antes transcrito se retiene el mandato específico de que en caso de contestación ante un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, esta debe ser planteada ante el juez del embargo y no de otro, en virtud del carácter expedito de dicho procedimiento, el cual se conoce de manera sumaria.

20) En tal virtud, ha sido juzgado por esta sala que todos los incidentes del procedimiento ejecutorio previsto en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, deben ser llevados por ante el tribunal apoderado del embargo, no de otro, al tenor de su artículo 148, aunque la sala de que se trate pertenezca a la misma jurisdicción<sup>351</sup>.

21) Así también ha establecido esta Corte de Casación que cuando se trata de una demanda cuyo objeto sea la impugnación de una de las actuaciones propias y estructurales del procedimiento de embargo, como lo son: el proceso verbal de embargo -que en el caso de los procedimientos de embargo abreviados, como el de la especie, resulta ser el mismo mandamiento de pago-, su denuncia, el pliego de condiciones, la notificación del depósito del pliego de condiciones, entre otras, estas deben necesariamente ser planteadas en forma incidental ante el juez apoderado del embargo, ya que se trata de actos cuya eficacia y utilidad jurídica solo existe y se manifiesta en el curso del procedimiento ejecutorio<sup>352</sup>.

22) Tomando en cuenta que el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, como en la especie, inicia mediante el mandamiento de pago notificado, el cual, luego de transcurrido el plazo otorgado se convierte de pleno derecho en el embargo inmobiliario en cuestión, es preciso concluir que lo correcto es que la nulidad del referido mandamiento se plantee como un incidente del procedimiento de embargo, ante el juez del embargo, conforme lo disponen los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, debido a su carácter supletorio, y no como una demanda principal como lo hizo la demandante en este caso.

23) En consecuencia, es evidente que la acción interpuesta por la parte ahora recurrida debía ser declarada inadmisibles, pero no por los

---

351 S.C.J., 1a sala, núm. 41, 31 de agosto de 2005, B. J. 1137.

352 S.C.J., 1ª Sala, núm. 186, 31 de agosto de 2021. B. J.1329.

motivos expuestos en la sentencia impugnada referentes a que esta carecía de objeto debido a que ya se había dictado la sentencia de adjudicación a raíz del proceso de embargo inmobiliario iniciado por el mandamiento de pago cuya nulidad se pretendía, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho.

24) La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio examinado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 464 del Código de Procedimiento civil; 148 de la Ley núm. 6186; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelia Elsa Colón Flores, contra la sentencia civil núm. 785/2015, dictada el 1 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Olivo A.



Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2903**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrida:</b>	Gisela Pérez Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Lic. Benito Moquete Encarnación y Licda. María Luisa Paulino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 sector Naco de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01995321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Virginia Fabián Familia y José Adalberto Lázaro, de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio social de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Gisela Pérez Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010046-3, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 87 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Benito Moquete Encarnación y María Luisa Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0016470-6 y 056-0096718-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 207, segundo piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00464 de fecha 12 de julio de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acoge en parte el recurso de apelación principal y la demanda en intervención voluntaria, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera "... condena conjunta y solidariamente a los señores Virginia Fabián Familia y José Adalberto Lázaro, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RDS2.000.000.00). a favor de Yanibel, Mónica Yazmín y Jean Carlos Sánchez Pérez, en manos de su tutora legal Gisela Pérez Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata", esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo:* *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Virginia Fabián Familia, José Adalberto Lázaro y Seguros Pepín. S. A. y, como parte recurrida, Gisela Pérez Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de marzo de 2015 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús, marca Nissan, color azul, año 1994, placa núm. I0240011, chasis núm. BGW40030135, conducido por José Adalberto Lázaro, propiedad de Virginia Fabián Familia y asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo 2006, color rojo, chasis núm. LC6PAGAI360841908, propiedad de José Ramón Piña Valdez conducido por Persio Andrés Valdez Figueero y acompañado por Yaniris Pérez Encarnación resultando ésta última con lesiones que le provocaron la muerte; **b)** mediante sentencia núm. 1252/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo fue otorgada la guarda y custodia de los menores de

edad Yanibel, Mónica Yazmín y Jean Carlos Sánchez Pérez a Gisela Pérez Encarnación; **c)** como consecuencia del accidente de tránsito, Domingo Sánchez Ramírez, en calidad de padre de los referidos menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, acción que fue acogida en parte mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01462 de fecha 21 de diciembre de 2016 dictada por la Octava Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó solidariamente a Virginia Fabián Familia y José Adalberto Lázaro, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 más el 1.10% de indemnización complementaria, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **d)** contra el indicado fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera incidental por Seguros Pepín, S. A., Virginia Fabián Familia y José Adalberto Lázaro, el cual que fue rechazado; y de manera principal por Domingo Sánchez Ramírez con intervención voluntaria de Gisela Pérez Encarnación, los cuales fueron acogidos produciendo un aumento en la indemnización a RD\$2,000,000.00 a favor de Yanibel, Mónica Yazmín y Jean Carlos Sánchez Pérez en manos de su tutora legal Gisela Pérez Encarnación por los daños y perjuicios morales causados, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como **único medio** de casación: falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, 474, 475 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación a la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada erró al dictar su sentencia, debido a que Gisela Pérez Encarnación violentó un grado de jurisdicción y el debido proceso, pues al no estar en el litigio en primer grado no podía formar parte en corte como interviniente voluntaria, sino por medio del recurso de tercería.

4) En lo que respecta al referido argumento, de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan el alegato citado ante la corte *a qua*; aunado al hecho de que únicamente en cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Gisela Pérez Encarnación los recurrentes solicitaron que se

*rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>353</sup>, que no es el caso. En tal sentido, lo planteado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, se desestima.

5) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* juzgó erróneamente la aplicación de la norma pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor.

6) La sentencia impugnada permite comprobar que la alzada constató por medio del auto núm. 36-2015 de fecha 13 de noviembre de 2015 emitido por el Juzgado de Paz Para asuntos Municipales de Santo Domingo Este, la extinción de la acción penal a favor de José Adalberto Lázaro, por tanto, es válido admitir que la jurisdicción civil se encontraba habilitada para estatuir sin obstáculo alguno sobre el reclamo relativo a la reparación del daño.

7) Al respecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de

Paz<sup>354</sup>; en esas atenciones, la corte juzgó debidamente el caso al retener que podía evaluar el cas.

8) En cuanto a lo alegado de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, es preciso indicar que esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la corte, que en la especie resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. Por tanto, se desestima el referido argumento.

9) Adicionalmente, en otro aspecto de su único medio de casación, señala la parte recurrente que los jueces del fondo deben estimar que la parte demandante no suministró la prueba de los daños sufridos, pues el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en asuntos de responsabilidad civil es que “para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que la alzada evaluó los daños sufridos, dando suficientes motivos para imponer la indemnización.

11) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte al momento de fijar el monto de indemnización fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... precisamos que en casos como el de la especie subsiste a favor de los menores la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público”, así como el dolor y sufrimiento por ellos experimentados, daños que por demás han quedado

---

354 SCJ, 1ra. Sala núm. 16, 30 junio 2021, Boletín Judicial núm. 1327.

verificados en la especie, por la pérdida de su madre a destiempo y de forma abrupta, lo que arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, privándoles de su amor y cuidados; sin embargo, la Corte entiende que el monto otorgado por el juez de primer grado deviene en insuficiente por la magnitud de los daños ocasionados a los niños, por lo que evalúa este tribunal de alzada dichos daños en la suma de un RD\$2,000,000.00, a su favor, en manos de su tutora legal, señora Gisela Pérez Encamación...

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala<sup>355</sup>, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; sin embargo, dicha discrecionalidad debe estar acompañada de motivos que justifiquen la decisión, entendiendo por motivación aquella en que los jueces exponen las razones jurídicamente válidas para tomar su fallo.

13) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos la corte *a qua* ponderó la pérdida de la madre de los menores de edad a destiempo y de forma abrupta, lo que arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, privándoles de su amor y cuidados, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado.

14) Por último, en otros aspectos del medio de casación invocado la parte recurrente alega, que un vehículo de motor no es una cosa inanimada cuando está operada por un ser humano, no es lo mismo un edificio que por vicios de construcción se desploma o un cable eléctrico que se desprende del poste de luz quizás por la falta de mantenimiento, que un automóvil en movimiento. Que nuestra doctrina se encontraba dividida respecto de la solución que conviene dar en el caso en el que dos vehículos colisionan y no es posible demostrar que el accidente se causó por la falta del conductor. Sostiene además que la sentencia recurrida

355 SCJ-PS-22-2263, del 29 julio 2022. Boletín Judicial inédito.



posee desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

15) Ha sido criterio constante por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, que no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>356</sup>.

16) En la especie, la parte recurrente se limita a argumentar aspectos generales y denunciar los vicios de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley; sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en las referidas violaciones, por lo que al resultar imponderables los aspectos examinados, procede desestimarlos.

17) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil, 129 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Virginia Fabián Familia, José Adalberto Lázaro y Seguros Pepín. S. A., contra la sentencia

---

356 SCJ-PS-22-0497, 28 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

civil núm. 026-03-2018-SSEN-00464 de fecha 12 de julio de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte Lcdos. Benito Moquete Encarnación y María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2904**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.
<b>Recurrida:</b>	Martina Corniell Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Emilio Marmolejos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios

públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina avenida Abraham Lincoln, piso 4, *suite* 401, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martina Corniell Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491699-4, domiciliada y residente en la manzana F, edificio núm. 3, sector La Lotería, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado al Dr. Federico Emilio Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123302-1, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 240, centro comercial Kennedy sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00260 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por la señora MARTINA CORNIELL DE FERRERAS, en contra de la sentencia civil No. 01305, de fecha 05 de diciembre del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA a su favor el Ordinal Segundo de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma a su favor

de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales causados, a favor de la recurrente incidental. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. FEDERICO EMILIO MARMOLEJOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan en el expediente: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de octubre de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Martina Corniell Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** presuntamente, en fecha 31 de octubre de 2013, Francisco Ricardo Ferreras Corniell sufrió una descarga eléctrica que le provocó la muerte. Como consecuencia de lo anterior Alejandro A. Ferreras Corniell, Eulogia Ferreras Corniell, Casilda M. Ferreras Corniell, Rubén D. Ferreras Corniell

en calidad de hermanos y Martina Corniell Sosa en calidad de madre del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; **b)** de dicha acción fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la que mediante sentencia civil núm. 01305-2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, rechazó las pretensiones en cuanto a los hermanos del fenecido; sin embargo, acogió la demanda a favor de la madre, Martina Corniell Sosa, condenando a la empresa distribuidora al pago de RD\$600,000.00 por los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo; **c)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Edeeste, el cual fue rechazado y de manera incidental por Martina Corniell Sosa; este último recurso fue acogido parcialmente, por lo que la corte *a qua* aumentó la suma indemnizatoria a RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona que el presente recurso sea declarado inadmisibile, por no superar los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado, conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo

uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el 21 de noviembre de 2018, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

5) Pasando al análisis del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; violación a los artículos 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las cuestiones sometidas en el acto del recurso de apelación en el cual se desarrollan como argumentos justificativos para obtener la revocación del fallo, los siguientes: *i)* la necesidad de que la parte demandante aporte las pruebas necesarias para que se pueda válidamente imputar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil; *ii)* que el tribunal *a quo* dio un alcance que no tienen a las pruebas aportadas, las cuales carecen de valor probatorio para imputar la responsabilidad civil a la demandada; *ii)* que el recurso de apelación se hizo según lo establecido en los artículos 443 a 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en caso contrario, lo que debió era declarar inadmisibles dicha acción recursiva por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la ley y no como erróneamente lo hizo.

7) La parte recurrida no hace referencia al punto cuestionado.

8) La corte para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la responsabilidad civil contra esta parte, estableció lo siguiente:

Que de los argumentos del recurso se establece que la recurrente principal lo fundamenta en varios puntos, pero para una mejor instrucción de éstos la corte los reúne para su ponderación por considerarlo adecuado para el proceso, ya que estos en síntesis se refieren a la alegada equivocada actuación de la magistrada al hacer una mala apreciación de los hechos y del derecho, pues esta no contiene motivaciones claras de los textos y normas jurídicas; que del estudio de los ya referidos argumentos se establece, que estos alegatos deben ser desestimados y en efecto se desestiman, pues la recurrente no le ha indicado a la corte, como es su deber y obligación, cuáles fueron los hechos de la causa que la juez a-quo juzgó, tampoco ha señalado cuales fueron los textos y normas jurídicos mal valorados, o dejados de valorar. Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que aplica y comparte esta Corte, que la parte que propone un agravio contra una decisión judicial debe indicar de forma pormenorizada y en detalles en qué consiste el o los vicio alegados; que no es suficiente que la parte, a estos fines señale, de una manera general y aérea la supuesta irregularidad, sino que es preciso, a los fines de probar el agravio invocado, que la parte que lo propone lo desarrolle de forma expresa; que por estos motivos los medios examinados para avalar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente principal se rechazan, por improcedentes e infundados.

9) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>357</sup>.

10) En el caso concreto, es necesario señalar que la jurisdicción a qua se encontró apoderada de un recurso de apelación de manera principal y de carácter general interpuesto por Edeeste, tendente a que se revocara en su totalidad la sentencia recurrida, y de manera incidental

357 Artículo 69, numeral 9.



por Martina Corniell Sosa, con el propósito de que se aumentara el monto de la indemnización otorgada por el juez a quo.

11) Como consecuencia de lo anterior, el fallo impugnado pone de relieve que el tribunal de alzada omitió referirse en toda su extensión a los argumentos en que la parte demandada original sustentó su acción recursiva; pues, de la lectura al acto contentivo de recurso de apelación -el cual se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación-, la hoy recurrente argumentó ante el tribunal *a qua*, lo siguiente:

(...) que si bien es cierto que la sentencia apelada fue acertada en lo que respecta al rechazo de la demanda de parte de los hermanos del fallecido, la misma incurrió en grave desnaturalización al dar un alcance que no tienen a las pruebas aportadas y carecen de valor para imputar la responsabilidad en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (Ede-Este) por los motivos y pruebas que más adelante podrán ser comprobadas; Que si la sentencia apelada no contiene pues los elementos necesarios para establecer una indemnización por daños y perjuicios, menos aún mi requeriente está conteste con el monto indemnizatorio contenido en la misma, monto este que resulta a todas luces improcedente y carente de base legal; Que el tribunal a-quo hizo una apreciación errónea de los hechos, así como también realizó una mala y defectuosa aplicación del derecho y de las normas jurisprudenciales; que la sentencia objeto del presente recurso no contiene motivaciones claras ni suficientes de los textos y normas en que se fundamenta su decisión. Tampoco, la misma establece argumentos jurídicos sobre los cuales pueda fundamentarse una decisión condenatoria como la emanada por este Tribunal; Que los supuestos daños y perjuicios evaluados por el tribunal a-quo no están lo suficientemente acordes con los daños supuestamente provocados por Ede-Este, de donde se desprende que existe un daño a los intereses de la recurrente; Que en el ámbito del derecho, la jurisprudencia ha sido precisa y constante al establecer que los montos indemnizatorios establecidos en una sentencia, deben ser debidamente motivados por el juez, cosa que no ocurrió en la sentencia objeto del presente recurso.

12) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la litis interpuesta por Martina Corniell Sosa, en virtud del acto núm. 218/14 de fecha 23 de marzo de 2014,

instrumentado por Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como del recurso de apelación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., y del que resultó apoderada, lo cual no hizo, esto así, en razón de que únicamente basó su decisión en indicar que la parte hoy recurrente en sus alegatos no indicó, como era su deber, cuáles fueron los hechos de la causa que la juez de primer grado mal juzgó, ni señaló cuáles fueron los textos y normas jurídicos mal valorados, o dejados de valorar por este.

13) La revisión íntegra de los medios propuestos por el apelante -ahora recurrente en casación-, en el acto contentivo de su recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte, precedentemente descritos, pone de relieve que trató de un recurso con agravios ilimitados, ya que dicho apelante a pesar de haber sometido pretensiones de carácter parcial, en cuanto a los puntos de la demanda acogidos por el primer juez, le otorgó un carácter general, cuestionando el fallo en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo que en uso de la regla de derecho *tantum devolutum quantum appellatum*, ligada al afecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* debió, como se lleva dicho, efectuar un nuevo examen so pena de incurrir en las violaciones procesales invocadas las cuales de manera evidente se encuentran presentes en el fallo cuestionado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente en su recurso de casación

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00260, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2905**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael de Js. Mata García.
<b>Recurridos:</b>	Pablo José Hernández y Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Grimaldi Ruíz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por indivisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0239427-1 y 031-0002273-4, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la avenida Sábana Larga, apartamento 2-1, pensión Arismendy; el segundo en la avenida Estrella Sadhalá, urbanización 30 de marzo, edificio I, apartamento 2-A, sector La Lotería, en calidad de padres del fenecido Hermán Rafael Llenas Uceta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael de Js. Mata García, titular del carné de abogado núm. 20290-209-98, con estudio profesional abierto en la avenida Franco Bidó núm. 342, sector Los Jazmines, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pablo José Hernández, de generales que no constan, el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, sociedad, sindical, con RNC núm. 4-0150197-1, con su domicilio social ubicado en el km. 12 1/2 de la carretera Sánchez, Manresa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianzas de fecha 11 de septiembre de 2002, representada por el superintendente de seguro Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, con su domicilio social ubicado en la calle México núm. 54, sector La Esperilla de esta ciudad, en su calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la Resolución núm. 001-207, del 13 de enero de 2017; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruíz, titular del carné de abogado núm. 32070-201-06, con estudio profesional abierto en calle Sabana Larga núm. 62, casi esquina calle Del Sol, sector Los Repines, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SEEN-00024 dictada en fecha 20 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS CONSTITUCIÓN y el SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONEROS DE SANTO DOMINGO, contra la sentencia*

civil No. 365-15-00109 dictada en fecha 30 del mes de enero del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores DOLORES ALTAGRACIA UCETA NÚÑEZ Y NELSON ABRAHAM LLENAS PENSO, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA íntegramente la sentencia objeto del presente recurso y, por vía de consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda inicial, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado el 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso, y como parte recurrida La Superintendencia de Seguros en calidad de

liquidadora de Seguros Constitución S. A., el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Pablo José Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de julio de 2011 se produjo un accidente de tránsito en el que resultó muerto Hermán Rafael Llenas Uceta. A raíz de dicho accidente Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso, en calidad de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Enrique Hernández Núñez, Pablo José Hernández y Seguros Constitución S. A., acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-15-00109 de fecha 30 de enero de 2015, la cual condenó a Pablo José Hernández por su hecho personal y a Fiordaliza María Rosario Suriel como propietaria del vehículo al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes, con oponibilidad a la entidad aseguradora y al Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo; **c)** contra el indicado fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Seguros Constitución S. A., el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo y Francis Pichardo, que fue acogido por la corte *a qua*; quien revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; y, de manera incidental por el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo, la cual fue acogida, excluyó al mismo y a Fiordaliza María Rosario Suriel, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original interpuesta por Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso contra Luis Enrique Hernández Núñez, Pablo José Hernández, Fiordaliza María Rosario Suriel y Seguros Constitución, S. A., entonces partes recurridas en apelación.

7) Sin embargo, la parte hoy recurrente, Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso, solo dirigieron su recurso contra Seguros Constitución, S. A. y Pablo José Hernández y no contra Luis Enrique Hernández Núñez, también codemandado y beneficiario de la sentencia ahora impugnada, quienes tampoco figuran como recurridos en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha



emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>358</sup>.

9) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente<sup>359</sup>.

10) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Luis Enrique Hernández Núñez de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de éste, como parte demandada original y contra quien se pidió condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

11) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisibile por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, valiéndolo considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

---

358 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

359 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, Boletín Judicial núm 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dolores Altagracia Uceta Núñez y Nelson Abraham Llenas Penso, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00024 dictada en fecha 20 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2906**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019 y corregida el 4 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Cecilia Cadete Rosado y Arelis Vizcaíno Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321; Mario Antonio Rodríguez Rodríguez y Enmanuel Díaz Núñez, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en el domicilio de la entidad aseguradora que representan.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Cecilia Cadete Rosado y Arelis Vizcaíno Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1640083-9 y 001-1025370-5, respectivamente, la primera quien actúa en calidad de hija del fenecido Manuel Emilio Cadete Tejada y la segunda en calidad de esposa y en representación de su hija menor de edad Michelle Marier Cadete Vizcaíno; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0008804-8 y 001-1210232-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cuarta núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00920 dictada en fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante resolución núm. 026-02-2019-SADM-00054 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Carmen Cecilia Cadete Rosado y Arelis Vizcaíno Mejía por sí y en representación de su hija menor de edad Michelle Cadete Vizcaíno, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00063 de fecha 18 de enero de 2018, relativa al expediente núm. 035-16-ECON00579, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia:*

**SEGUNDO:** *ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a los*

señores MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ENMANUEL DIAZ NÚÑEZ, al pago de las sumas siguientes: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora CARMEN CECILIA CADETE ROSADO, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales, sufridos por esta, en su calidad de hija del hoy occiso Manuel Emilio Cadete Tejeda; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora ARELIS VIZCAÍNO MEJÍA, en su calidad de madre de la menor Angélica María Payano Rosario, esposa del fallecido Manuel Emilio Cadete Tejeda c) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor de edad MICHELLE CADETE VIZCAÍNO representada por la señora Arelis Vizcaíno Mejía, en su calidad de madre de la menor Michelle Marier Cadete Vizcaíno, hija del fallecido Manuel Emilio Cadete Tejeda; y d) cien mil de pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor la señora ARELIS VIZCAÍNO MEJIA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, sufridos por está a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su total ejecución. **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por los motivos ut supra. **CUARTO:** CONDENA a los señores MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ENMANUEL DIAZ NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en privilegio del Lic. Conrado Feliz Nova, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 20 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Antonio Rodríguez Rodríguez, Enmanuel Díaz Núñez y la entidad Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Carmen Cecilia Cadete Rosado y Arelis Vizcaíno Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Yulervi Hernández Herrera; el autobús conducido por Enmanuel Díaz Núñez, propiedad de Mario Antonio Rodríguez Rodríguez y la motocicleta conducida por Manuel Emilio Cadete Tejeda, resultando éste último con lesiones que le provocaron la muerte y su acompañante lesionada; **b)** a raíz de dicho accidente Carmen Cecilia Cadete Rosado en calidad de hija del fenecido y Arelis Vizcaíno Mejía en calidad de madre de la menor de edad Michelle Marier Cadete Vizcaíno y esposa del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00063 de fecha 18 de enero de 2018; **c)** posteriormente, Carmen Cecilia Cadete Rosado y Arelis Vizcaíno Mejía, interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, la cual condenó a Mario Antonio Rodríguez Rodríguez y Enmanuel Díaz Núñez al pago de las siguientes sumas: a) de RD\$1,000,000.00 a favor de Carmen Cecilia Cadete Rosado, por los daños y perjuicios morales sufridos; b) RD\$1,500,000.00 a favor de Arelis Vizcaíno Mejía en calidad de madre de la menor de edad Michelle Marier Cadete Vizcaíno, hija del fallecido; c) RD\$1,500,000.00 a favor de la menor de edad Michelle Marier Cadete Vizcaíno representada por su madre; y d) RD\$100,000.00 a favor de Arelis Vizcaíno Mejía como justa reparación de los daños morales, más el 1.5%

de interés mensual, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como **único medio** de casación: falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte juzgó erróneamente la aplicación de la norma pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la jurisdicción civil es competente para conocer del proceso, tal y como lo hizo la corte *a qua*, ya que, ante esta se solicitó la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron las hoy recurridas con el accidente de tránsito.

5) La sentencia impugnada permite comprobar que la alzada constató por medio de un dictamen de archivo definitivo por parte del Fiscalizador del Distrito Nacional, adscrito a la Fiscalía de Tránsito, la extinción de la acción penal llevada a cargo de Emmanuel Díaz Núñez, por tanto, es válido admitir que la jurisdicción civil se encontraba habilitada para estatuir sin obstáculo alguno sobre el reclamo relativo a la reparación del daño.

6) Al respecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz<sup>360</sup>; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

---

360 SCJ, 1ra. Sala núm. 16, 30 junio 2021, Boletín Judicial núm. 1327.

7) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según sea el caso.

8) Con relación al régimen de responsabilidad civil, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no fue aplicado el régimen de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada previsto en el artículo 1384.1, sino el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, instaurado en el mismo artículo pero en su apartado 3, esto conteste a la jurisprudencia vigente por tratarse de una colisión de vehículos- correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal como se verifica hizo la corte *a qua*.

9) Adicionalmente, en otro aspecto de su único medio de casación, señala la parte recurrente que la sentencia recurrida entra en contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia pues el criterio fijado en asuntos de responsabilidad civil es que *“para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”*.

10) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la alzada hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, de las cuales quedó demostrado la falta cometida por



Enmanuel Díaz Núñez; motivo por el cual se condenó a éste y al propietario del vehículo.

11) En cuanto a lo invocado, esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues la corte *a qua* comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre éstos, por lo cual concluyó que el conductor del vehículo propiedad de Mario Antonio Rodríguez Rodríguez, actuó de manera imprudente, negligente y temeraria, y reconoció haber impactado la motocicleta que era conducida por el fenecido Manuel Emilio Cadete Tejeda resultando además su acompañante Arelis Vizcaíno Mejía lesionada, de ahí quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por lo que se desestima dicho alegato.

12) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Rodríguez Rodríguez, Enmanuel Díaz Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00920 dictada en fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante resolución núm. 026-02-2019-SADM-00054 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida Lcdos. Wagner Radhamés Félix Valera y Conrado Feliz Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2907**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elvin Rafael Guzmán García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Bienvenido Guzmán Grullón, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Edenorte Dominicana, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Bienvenido Guzmán Grullón, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

a) Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050360-6 y 031-0235176-8, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Juan Elena núm. 68, municipio Puñal, provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075973-3, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo núm. 74, sector Atala de esta ciudad;

b) Edenorte Dominicana, S. A., sociedad existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, y su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, en la ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliado el primero en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

En el primer recurso de casación figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., y en el segundo Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, de generales anotadas.

Ambos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00132 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: parcialmente de manera principal por los Sres. ELVIS RAFAEL GUZMÁN GARCÍA y NARCISO ANTONIO GUZMÁN, de generales anotadas; el recurso de apelación incidental interpuesto Edenorte Dominicana S. A., contra la Sentencia Civil No. 271-2019-SSEN-00520, de fecha 13-08-2019,*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Ordena que la indemnización se justifique por la parte demandante y recurrente principal conforme las disposiciones establecidas en los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Condena a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licenciados EDDY BONIFACIO, AMBIORIX ENCARNACIÓN MONTERO y JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 21 y 27 de octubre de 2021, mediante los cuales las partes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 21 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) los dictámenes del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, ambos de fecha 16 de marzo de 2022, mediante los cuales en cuanto al primero expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata y el segundo solicita que sea acogido.

**B)** Esta sala en fechas 4 de mayo y 27 de julio de 2022 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando ambos recursos en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación figuran como partes Elvin Rafael Guzmán García, Narciso Antonio Guzmán y Edenorte Dominicana, S. A.,

recurrentes y recurridos recíprocamente. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de abril de 2018 se produjo un incendio que destruyó el restaurante “El Suizo Long Bar” ubicado en la playa La Ensenada, distrito municipal Estero Hondo, provincia Puerto Plata, presuntamente a raíz de la explosión de un transformador y un sobrecalentamiento en las líneas eléctricas. Como consecuencia de ese hecho Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., acogida mediante la sentencia núm. 271-2019-SEN-00520 de fecha 13 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó a la parte demandada a reparar los daños materiales causados, conforme a los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil; **b)** contra el indicado fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustentan los recursos de casación que nos ocupan, procede examinar la solicitud realizada por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán mediante su memorial de defensa, tendente a la fusión de los recursos de casación interpuestos por éstos, el 21 de octubre de 2021, y por Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 27 de octubre de 2021, ambos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00132 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia para evitar la contradicción de fallos, y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>361</sup>. La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única

361 SCJ, 1ra. Sala, núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-02347, figura como recurrentes Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A.; y en el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02391, figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

6) En ese orden de ideas es menester indicar que procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., dado que los medios contenidos en este tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por la alzada en la sentencia impugnada, mientras que los medios del recurso de casación principal se circunscriben al reclamo en torno a la indemnización por los daños materiales a ser liquidados por estado, y respecto a los abogados a favor de quienes se otorgaron las costas en grado de apelación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02391:

7) La parte recurrente como sustento de su recurso, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo**: falta de motivos.

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no valoró que no existió ningún reporte de avería o problemas con el servicio eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho y que, además, este fue provocado por un tendido de aluminio desnudo instalado por los moradores, lo que está fuera del control de la empresa distribuidora.

9) Continúa alegando, que: *i)* el acto de venta establece que Elvin Rafael Guzmán García compró el negocio denominado “Rancho Típico denominado Jubille”, ubicado en la caseta núm. 32, playa La Ensenada, cuyo acto no permiten demostrar que el verdadero propietario del negocio siniestrado sea Elvis Rafael Guzmán García, ya que quien demandó lleva por nombre Elvin y quien figura en el acto de venta es Elvis, por lo que, si bien podría tratarse de un error de redacción, no menos cierto es que mal se haría dar por hecho el derecho de propiedad de Elvin Rafael Guzmán García del referido negocio; *ii)* no individualiza catastralmente el inmueble comprado; *iii)* el negocio lleva por nombre “Rancho Típico Jubille”, cuando conforme a la demanda el negocio siniestrado se llamaba “El Suizo Long Bar” y conforme a las fotos aportadas es “D’ Nelvin Restaurant”. Por último, respecto a la calidad de Narciso Antonio Guzmán, fue aportado un contrato de servicio de energía eléctrica, una factura y recibos, los cuales, si bien dan cuenta de la existencia de un contrato entre los demandantes y la recurrente principal, no vincula el negocio siniestrado.

10) La parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumento defensivo sobre la crítica de la recurrente.

11) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que no constan en ella elementos de donde pueda inferir que la parte recurrente incidental planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; esto en atención a que el fallo cuestionado copia de manera íntegra en sus páginas 18 y 19, los motivos y el objeto del recurso de apelación que fuere sometido por Edenorte, S. A., en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>362</sup>..

12) En el caso tratado, el fallo de la corte no contiene ninguna inferencia sobre el particular ante la falta de argumentos de la parte que ahora lo sostiene, es decir que no fue puesta la alzada en condición de emitir argumentación jurídica en particular; que, en efecto, los medios

362 SCJ-PS-22-0001, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334



de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente incidental en el medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que se declaran inadmisibles.

13) En el desarrollo de otro aspecto planteado en el primer medio de casación, Edenorte S. A., alega, en síntesis, que uno de los primeros elementos que el tribunal debe valorar es la calidad de las partes para demandar en justicia; que, en el caso, los demandantes originales sustentaron su acción en procura de una indemnización por los daños sufridos por las pérdidas de un restaurante, por lo que la alzada debió verificar si efectivamente dicho negocio le pertenecía o tiene algún vínculo con éstos, lo que fue omitido. En ese sentido indica que, los demandantes originales depositaron, certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela y de propiedad, solicitud de contrato de servicio de energía eléctrica, facturas, recibos, certificado de garantía, 21 fotografías y un acto de venta de fecha 4 de junio de 2012; documentos que no son claros respecto a la relación entre los demandantes y el negocio siniestrado.

14) La parte recurrida alega, en defensa del fallo de la corte, en síntesis, que no es un punto controvertido que los señores Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán tienen un contrato de servicio eléctrico con Edenorte Dominicana, S. A., relacionado a un local comercial ubicado en Puerto Plata, el cual sufrió un incendio con una destrucción total.

15) El examen del fallo impugnado revela que la corte a fin de retener la calidad de los demandantes para perseguir la reparación de los daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., motivó en el sentido siguiente:

En cuanto a la falta de calidad del demandante Elvin Rafael Guzmán García, por no presentar un contrato de compraventa registrado por ante el registro civil y conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Cabecera de Provincia, en este caso del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Puerto Plata. Conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 2914 Sobre registro y Conservaduría de Hipotecas (...); por tanto en cuanto al registro del contrato de venta de fecha 4/6/2012, suscrito entre Ramón González,

Lucas Díaz Cabrera (vendedores) y Elvin Rafael Guzmán (comprador), con firmas legalizadas por (...), cuyo registro consta hecho en fecha 5/6/2012 (...), contrario a lo establecido por el Juez a quo no se subsume en las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, por cuanto su registro no ha sido realizado conforme la indicada Ley 2914 de Registro y Conservaduría de Hipotecas, por tanto no le es oponible como cierta la fecha del registro frente a los terceros, sin embargo, no ha sido aportada la prueba por parte de la incidentante Edenorte S. A., de que el negocio siniestrado tenga un propietario distinto al demandante, más aún ante pruebas depositadas en el expediente como certificación del Sr. Anthony Reyes, Alcalde Pedáneo de Punta Rusia, expedida en fecha 2 de mayo de 2018, el cual certifica y da fe que el Sr. Elvis Rafael Guzmán García es Propietario de un restaurante típico afectado por un incendio en la Playa la Ensenada, denominado el Suizo Long Bar (...) y la certificación de fecha 2 de mayo de 2018, del Director de la Junta Distrital de Estero Hondo Ingeniero Agrónomo Jorge Rafael García Betances que certifica que el Sr. Elvin Rafael Guzmán García es el propietario del restaurante típico el Suizo Loungue Bar (...). Por tanto, ante los actos y certificaciones depositadas por el demandante hoy recurrente principal Elvin Rafael Guzmán García, se deriva la calidad e interés jurídico para demandar en el presente caso.... En cuanto a la alegada y pretendida falta de calidad del demandante y recurrente principal NARCISO ANTONIO GUZMÁN, aduciendo que como inquilino del inmueble el contrato no ha sido depositado ante la sucursal del Banco Agrícola, debe rechazarlo, en virtud de que su calidad se deriva de su interés como persona damnificada por el siniestro ocurrido en el negocio arrendado por él, cuya calidad de inquilino usuario del servicio de energía eléctrica se determina por el contrato número 8476631, de servicio de energía eléctrica suscrito entre la empresa Edenorte y los señores Narciso Antonio Guzmán, titular sobre el servicio de energía entregado al restaurant el Suizo de Playa la Ensenada...

16) Esta Primera Sala había mantenido el criterio de que, en materia de responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, para demostrar la calidad, poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, solamente era necesario que se deriva la condición de víctima de la parte demandante y que esta demostrara haber experimentado un daño, es

decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños por el fluido eléctrico<sup>363</sup>.

17) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-02749, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022<sup>364</sup>, esta sala hizo una distinción del criterio citado anteriormente, explicando que no debe ser aplicado de forma generalizada, sino que el indicado presupuesto de admisibilidad solo puede ser demostrado por la calidad de víctima del demandante únicamente cuando se trata de daños a la integridad física, mental o emocional del individuo, no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucradas en el proceso. En este último caso, los daños deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado, sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño, sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante.

18) Conforme a lo expresado, cuando el reclamante en reparación de daños y perjuicios lo hace por la pérdida parcial o total de un inmueble, a este se le impone la demostración del derecho de propiedad sobre dicho bien, con la finalidad de que –ante un cuestionamiento en ese sentido– sea acreditada su calidad para demandar en justicia. Este derecho, garantizado por la Constitución en su artículo 51, no precisa ser acreditado necesariamente mediante el aporte de un Certificado de Título reconocido por el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sino que, cuando se trata de un inmueble no registrado, puede ser demostrado mediante el contrato en que se justifica la adquisición del derecho de propiedad y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble. Así como la forma reconocida por los artículos 2228, 2229, 2265 y 2266 del Código Civil, en combinación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

19) En el presente caso, en primer orden, se advierte que la corte verificó la calidad de Elvin Rafael Guzmán García del contrato de venta de fecha 4 de junio de 2012, suscrito entre éste, Ramón González y Lucas Díaz Cabrera con firmas legalizadas por Gregorio Nicolás Disla Muñoz, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago de los Caballeros; en ese sentido, y contrario a lo alegado por la empresa

---

363 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 15 agosto 2012, Boletín Judicial núm. 1221.

364 Edenorte Dominicana, S. A. vs. Bolívar Antonio Abreu Fernández.

distribuidora, en virtud al referido contrato se justificó la adquisición del derecho de propiedad del inmueble siniestrado. En cuanto a la calidad de Narciso Antonio Guzmán, contrario a lo alegado, y como bien indicó la alzada, su interés se derivó a raíz de que actuaba en calidad de inquilino del inmueble, el cual solo tiene que demostrar la ocupación de hecho, más no la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria; por lo anteriormente expresado, procede desestimar los referidos alegatos.

20) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación alega la empresa distribuidora, en esencia, que la alzada dio por válido lo establecido en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, dándole un alcance técnico que no tiene, ya que no constituyó un medio técnico que evidencie las causas que dieron origen al siniestro y que se derivara a una causa imputable a Edenorte Dominicana, S. A., y apoyándose en informaciones incongruentes dadas por un testigo.

21) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la corte no desnaturalizó los hechos de la causa ni le dio otro alcance a los mismos, ya que dio motivos suficientes para ratificar la sentencia de primer grado.

22) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre los medios de recurso de la Empresa Edenorte S. A., aduciendo desnaturalización de la certificación del cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, dándole un alcance que no tiene; pues el Juez no valoró la prueba de manera incontrastable como requiere la Ley que el cortocircuito sea la causa del incendio toda vez que la certificación parte de una presunción al establecer que se presume fue por un cortocircuito el incendio en el Suizo Longue Bar sin especificar datos sobre quien hizo la experticia, la hora, sin embargo, dicha certificación unida al testimonio del Sr. Jorge Aracena, testigo presencial al momento de iniciarse el fuego en el negocio el Suizo Lounge Bar establecen que el fuego se inició en el cable eléctrico de Edenorte, que si bien el testigo se refiere al daño sufrido en primera persona, se entiende porque laboraba en el lugar siniestrado, cuyas declaraciones en primer grado no fueron tachadas en base a que el testigo albergara un interés personal, lo cual tampoco se deriva por la Corte, de la lectura de sus declaraciones ante el Juez a quo, por consiguiente procede

rechazar los medios propuestos por la parte recurrente incidental, por no comprobarse la alegada desnaturalización de pruebas ni falta o insuficiencia de motivos aducidas por la parte recurrente incidental.

23) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente incidental había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* se fundamentó, en las declaraciones rendidas por el testigo Jorge Aracena, así como la certificación emitida en fecha 9 de mayo de 2018 por el Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que el fuego se inició en un cable eléctrico propiedad de Ede-norte S. A.; ponderación de los hechos y de las pruebas que fue realizada por la alzada haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sobre todo al tratarse de cuestiones de hecho.

24) En cuanto al valor probatorio otorgado por la corte *a qua* a la certificación del Cuerpo de Bomberos y las incongruencias dadas por el testigo, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>365</sup>. De igual forma en cuanto al informativo testimonial ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>366</sup>.

25) De lo anterior, y contrario a lo alegado, se verifica que una de las competencias del Cuerpo de Bomberos como órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios es realizar informes técnicos, sin que este medio de prueba tenga que ser avalado por otro, salvo prueba en contrario, tal y como reprodujo la corte. Al igual que el informativo testimonial que, como medio de prueba, da fe de la ocurrencia de los hechos, otorgándole la alzada un valor complementario, sin incurrir en

365 SCJ-PS-22-0574, 28 febrero 2022. Boletín Judicial 1335.

366 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312

vicio alguno. En consecuencia, procede desestimar los alegatos invocados por la empresa distribuidora.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, la distribuidora aduce, en suma, que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las motivaciones de los daños no se corresponden con la condena impuesta.

27) La parte recurrida no hizo referencia al punto cuestionado.

28) En cuanto a los daños materiales, la alzada razonó lo siguiente:

Que el juez a quo acogió la demanda en daños y perjuicios y dispuso que los mismos fueran liquidados conforme las disposiciones contenidas en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil (liquidación) no obstante la demandante depositó originales de facturas, cotizaciones, recibos, contratos, fotografías del lugar siniestrado, actos de alguacil, mismas pruebas que depositaron por ante esta Corte, sin embargo, de la ponderación de las facturas y recibos se establece en su mayoría que las mismas fueron expedidas a nombre de Nelvin Rent a Car, por lo que se trata de venta de bienes, insumos y materiales a una persona distinta de la razón social o negocio siniestrado el cual se denominaba El Suizo de Loungue Bar; las cotizaciones depositadas, no son pruebas conducentes a establecer que los materiales y bienes cotizados eran iguales equivalentes a bienes que guarecían en el local al momento del siniestro; además la cotización de Hormigones Antillas de fecha 12 de octubre de 2019 dirigida al Sr. Elvin Rafael Guzmán refiere para realizarse en un proyecto cuya dirección es Puñal Santiago, o sea en una dirección distinta al lugar donde ocurrió el siniestro, asimismo la comunicación de Almacenes Grullón de fecha 9 de octubre de 2019 en la cual establece que Elvin Rafael Guzmán García ha sido cliente de dicho almacén adquiriente habitual de los artículos descritos en la cotización anexa presente, y cuya cotización describe artículos misceláneos y bebidas por un total de un millón setecientos cuarenta y siete mil trescientos veintisiete con 739 centavos (RD\$1,747,327.39), sin embargo la misma se trata de una comunicación de un comercio no avalado por pruebas de ventas mediante facturas propias de un negocio formal y fiscalizado así al referir a ventas pasadas de altos volúmenes y montos de bebidas alcohólicas cuyo comercialización se realiza de manera transparentada pues se trata de mercancía sujeta al

pago de impuestos, por lo que la certificación expedida y cotización de mercancías vendidas anteriormente al Sr. Elvin Rafael Guzmán García, no se encuentra avalada mediante los recibos y facturas regulares que utiliza el comercio formal. Por lo anteriormente expuesto, la parte recurrente principal no ha demostrado que los daños y perjuicios alegados equivalen al monto de indemnización pretendido mediante conclusiones, por consiguiente, procede ratificar lo decidido por el Juez a quo en el sentido de que los demandantes justifiquen los daños y perjuicios sufridos de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento civil.

29) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>367</sup>.

30) Conforme las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada luego de evaluar la procedencia de las pretensiones de la demandante primigenia ordenó en cuanto a los daños materiales su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en reparación de daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

31) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se verifica en la sentencia impugnada, ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha otorgado daños materiales a ser liquidados por estado sobre la base de que las pruebas aportadas no arrojaban un monto para su cuantificación; por tanto, no existe un monto líquido en cuanto a la condena; en ese sentido, la alzada ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto

---

367 SCJ, 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Judicial núm. 1303.

y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado para otorgar los daños materiales; razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, relativo al expediente núm. 001-011-2021-02347

32) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

33) En el desarrollo del primer medio de casación aduce, en síntesis, que la alzada no decidió el asunto en base al derecho y a las pruebas aportadas por los recurrentes, toda vez que, fueron depositadas en la secretaría del tribunal en fecha 18 de octubre de 2019, documentos que demuestran una pérdida de más de RD\$21,000,000.00, lo cual cumple con lo requerido por el tribunal de primer grado y permitía a la corte determinar la cuantía de los daños materiales experimentados.

34) En defensa del fallo impugnado, la empresa distribuidora arguye, en suma, que la corte *a qua* dio razones para no determinar un monto de indemnización, entendiendo que lo procedente era su liquidación por estado.

35) Resulta relevante resaltar que en lo que concierne a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>368</sup>.

36) El examen de la sentencia impugnada se deriva que en la instrucción del proceso en sede de apelación, se detallaron las pruebas sometidas a su consideración, indicando la corte que: *i)* de las facturas y

368 SCJ-PS-22-0426, 28 de febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.



recibos se estableció que éstas fueron expedidas a nombre de Nelvin Rent a Car, de manera que se trataron de venta de bienes, insumos y materiales a una persona distinta del negocio siniestrado; *ii*) las cotizaciones, no son pruebas para determinar que los materiales y bienes valorados eran iguales o equivalentes a los que guarecían en el local al momento del siniestro; *iii*) la cotización a nombre de Hormigones Antillas de fecha 12 de octubre de 2019 dirigida a Elvin Rafael Guzmán refiere una dirección distinta al lugar donde ocurrió el hecho; y, *iv*) la comunicación de Almacenes Grullón de fecha 9 de octubre de 2019 trata sobre un comercio no avalado por pruebas de ventas mediante facturas propias de un negocio formal y fiscalizado.

37) A propósito del detalle documental y ante la imposibilidad de cuantificar las pérdidas conforme a estas, la alzada confirmó la liquidación por estado ordenada por el tribunal de primer grado, valoración y decisión tomada luego de efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas documentales, tal como se desarrolló en el párrafo anterior, lo cual se ajusta a las facultades que les son conferidas a los juzgadores por el propio artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte actora no colocó en condiciones a la corte de liquidarlos. En esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

38) En el desarrollo del segundo medio de casación, Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, sostienen que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación del derecho, en virtud de que en el numeral cuarto de la sentencia recurrida se condenó en costas en provecho de los Lcdos. Eddy Bonifacio, Ambiorix Encarnación Montero y Juan Angómas Alcántara, quienes fueron desapoderados en apelación, mediante el acto núm. 973-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, siendo sustituidos por el Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón.

39) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que lo argumentado no se corresponde con la mala apreciación de los hechos y del derecho.

40) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* estableció en el ordinal cuarto de su dispositivo, lo siguiente: *Condena a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licenciados EDDY BONIFACIO, AMBIORIX*

*ENCARNACIÓN MONTERO y JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

41) Se verifica del fallo impugnado que, ante la alzada y ante esta Corte de Casación fue aportado el acto núm. 973/2019 de fecha 18 de octubre de 2019 instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de acto en el cual a requerimiento de Elvin Rafael Guzmán García le fue notificado a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Ambiorix Encarnación Montero que a partir de la notificación del referido acto quedaban desapoderados de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

42) La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la parte recurrente principal en apelación Edenorte Dominicana, S. A., fue condenada al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados representantes de Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán, no obstante éstos haber sido desapoderados del caso mediante acto núm. 973/2019, anteriormente descrito, siendo el referido acto ponderado por la alzada; aunado al hecho de que en la sentencia impugnada en el apartado de las pretensiones de las partes quien concluye es el Lcdo. José Bienvenido Guzmán Grullón en representación de los hoy recurrentes principales, quien solicitó que se condene en costas a la empresa demandada en su favor.

43) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, que pueden ser resarcidos por el propio tribunal mediante decisión administrativa a solicitud de la parte interesada, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>369</sup>.

44) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *...que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen*

369 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310

*absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

45) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

46) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por Elvin Rafael Guzmán García y Narciso Antonio Guzmán y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00132 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2908**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio.
<b>Recurridos:</b>	Jacinta Belén Gil y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Martín Guzmán Tejada.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, edificio Lewis Joel, apartamento 203, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jacinta Belén Gil, José Tejada Estévez, Lorenza Tejada Estévez, Domingo Tejada Estévez y Martín Tejada Estévez, la primera en calidad de concubina del fenecido Pedro Tejada y los demás en calidad de hijos; titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0031800-9, 001-1729747-6, 049-0080759-7 y 049-0075901-2 (sic), respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Principal S/N, sector El Rayo, distrito municipal de Zambrana, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle Emilio Prud Homme, edificio Ignasat, apartamento B1, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00152 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00452 de fecha 05/12/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por las razones*

expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Martín Guzmán Tejada, quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jacinta Belén Gil, José Tejada Estévez, Lorenza Tejada Estévez, Domingo Tejada Estévez y Martín Tejada Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** presuntamente, en fecha 6 de diciembre de 2016 a consecuencia del desprendimiento de un cable eléctrico Pedro Tejada sufrió una descarga eléctrica causándoles lesiones que le provocaron la muerte. Como consecuencia de lo anterior, Jacinta Belén Gil en calidad de concubina del fenecido, José Tejada Estévez, Lorenza Tejada Estévez, Domingo Tejada Estévez y Martín Tejada Estévez en calidad de hijos, incoaron una demanda en reparación de

daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00452 de fecha 5 de diciembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes; **b)** posteriormente, contra la referida decisión Edenorte Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación, rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, procede ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, en el que solicita la nulidad del acto núm. 1400/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por Manuel Ariel Meran Abreu, contenido de notificación de sentencia, debido a que no se notificó en el domicilio de la recurrente sino en el estudio profesional de los abogados que la representaba en grado de apelación, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 116 de la Ley núm. 834 y el 147 del Código de Procedimiento Civil.

3) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las reglas establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, también se aplican a las notificaciones de las sentencias<sup>370</sup>.

4) En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

5) En cuanto al vicio de nulidad del acto de notificación núm. 1400/2020, anteriormente descrito, el cual tiene por efecto hacer correr

370 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013, Boletín Judicial núm. 1229.



el plazo para la interposición del recurso de casación, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se observa que el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, San Francisco de Macorís, que es donde se encuentra el bufete jurídico Vásquez de Jesús y asociados, lugar donde tienen su domicilio los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos A., indicando que habló personalmente con Yamilette Abreu, quien dijo ser secretaria de los requeridos.

6) En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se extrae que el domicilio real de la actual recurrente es en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por lo que, al verificarse que el acto núm. 1400/2020, anteriormente descrito, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, no se efectuó en su domicilio, como indica la ley, es evidente que la aludida actuación procesal no puede ser tomada como válida, motivo por el cual procede declarar su nulidad. Valiendo este considerando decisión.

7) Por su lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentado en la extemporaneidad del recurso, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

8) En sustento de su pedimento de inadmisibilidad, la parte recurrida establece que la decisión impugnada fue notificada mediante el acto núm. 1400/2020, antes descrito, el cual previamente fue declarado nulo por esta sala, razón por la cual no puede tomarse en consideración para computar el plazo para la interposición del recurso de casación. Que, ante la falta de depósito de otro acto de notificación de sentencia procesalmente válido para ser tomado en cuenta como punto de partida del plazo para el ejercicio del presente recurso, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de determinar la pertinencia del medio de inadmisión planteado, motivos por los que procede desestimarlos, valiendo esta disposición decisión.

9) Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso sea declarado inadmisibile por no superar los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado,

conforme al artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11) Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el fecha 11 de noviembre de 2021, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto, no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) Pasando al análisis del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación.

13) Conviene señalar que aun cuando el recurrente le ha dado un orden particular para titular sus medios de casación propuestos, su desarrollo lo hace de manera conjunta, por lo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

14) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que asumió que Jacinta Belén Gil era la concubina del fenecido Pedro Tejada, lo cual le daba calidad para actuar en justicia; sin

embargo, no indicó cuáles elementos probatorios sirvieron de fundamento para acreditarla como tal.

15) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega, en síntesis, que la corte de apelación analizó todas las pruebas que le fueron aportadas, tales como: actas de nacimientos y defunción; por tanto, su alegato carece de sentido y debe ser rechazado.

16) En cuanto al aspecto denunciado, cabe destacar que de la verificación íntegra de la decisión impugnada se comprueba que ante la alzada no fue un hecho controvertido la calidad Jacinta Belén Gil como concubina del fenecido Pedro Tejada; que tal calidad no fue cuestionada por la entonces recurrente en apelación y ahora en casación; a pesar de que fue el tribunal de primer grado quien otorgó una indemnización en favor de la referida señora por los daños causados por la muerte de Pedro Tejada, lo que le dio a la empresa distribuidora la posibilidad de efectuar estos cuestionamientos tanto en primer grado como ante la corte, por lo que se desestima el indicado argumento en razón de tratarse de un medio nuevo en casación.

17) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la alzada asumió que se habían hecho reportes del mal estado de los cables y postes, conforme a las declaraciones de los testigos Germán Morillo González y Eduardo Gil Esteban; sin embargo, no constató si esto fue verificado con otros medios de pruebas. Además, dio por válidas unas fotografías sin indicar cómo comprobó que se correspondían con el lugar donde ocurrió el hecho. Continúa alegando que los referidos testigos establecieron que la fecha del siniestro fue el 7 de diciembre de 2016 y el acta de defunción indica que el hecho ocurrió en fecha 6 de diciembre de 2016, lo que evidencia una contradicción entre un documento oficial y las declaraciones ofrecidas.

18) La parte recurrida alega, en síntesis, en defensa del punto cuestionado que la fecha del accidente y el acta de defunción no se corresponde con la desnaturalización de los hechos pues este vicio se presenta cuando se sostienen causas distintas de los hechos planteados.

19) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente:

...del estudio de la piezas y documentos depositados por las partes como medios probatorios se establece que conforme se observa fue ordenado un informativo testimonial compareciendo el señor Germán Morillo González (...) quien ante los cuestionamientos de la alzada declaró entre otras cosas lo siguiente: (...) se despegó el cable y le cayó encima y murió al instante, ya ese cable se había reportado y nunca hicieron nada; (...) eso ocurrió el día 07/12/2016; que también compareció el señor Eduardo Gil Esteban (...) quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: el día 07/12/2016 iba llegando al colmado del señor Pedro Tejada, se despegó un cable del tendido eléctrico, le cayó encima y se murió; él estaba al frente de su colmado y ahí le cayó el alambre, a los dos o tres minutos murió (...) los cables estaban en malas condiciones, ese cable no entraba al colmado. Lo dejaron ahí mismo, mientras tanto y después del hecho y de otro hombre que se murió por la luz lo arreglaron. Fueron depositados otros medios probatorios como son: a) extracto de acta de defunción de la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Maimón, de fecha 06/12/2016, a nombre del señor Pedro Tejada (...) para probar que el señor Pedro Tejada, falleció el día y hora antes mencionados... De la instrucción del proceso así como de la valoración de los medios probatorios depositados se establece: que en fecha 6 de diciembre del año 2016, en horas de la tarde mientras el señor Pedro Tejada se dispuso a salir frente a su colmado para recibir un camión se desprendió un cable que conduce la energía eléctrica, el cual produjo un accidente eléctrico, en el que resultó muerto en menos de dos o tres minutos, lo cual fue declarado por los testigos comparecientes cuyas declaraciones esta corte valora como ciertas, por lo que acoge este medios probatorio por considerarlo fuera de toda duda, ya que sus testimonios se corroboran con otros medios probatorio como lo constituye el acta de defunción, donde consta que la causa de la muerte fue por un shock eléctrico, que además quedo demostrado que el señor nunca manipuló, ni antena, ni vara como lo ha afirmado la parte recurrente quienes no lo han demostrado de forma vehemente y con otros medios probatorios; que la causa que produjo dicho accidente fue el mal estado de los postes de luz que se encontraban podridos de los cuales penden los cables energizados que provocaron la muerte del de-cujus, y que pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte) todo esto conforme las declaraciones de los testigos, por lo que en su condición de propietaria es la guardiana de la cosa inanimada,

por lo que pesa sobre ella la responsabilidad objetiva. (...) esta alzada razona, que, en el caso de la especie, tanto de las declaraciones del testigo, la certificación del médico legista y las fotos como medios probatorios se corroboran entre sí y para esta corte resultan ser veraces, sobre todo porque no han sido contradichos, acogiéndose como elementos determinantes para el presente caso. Frente a todo lo acontecido, los testimonios y los medios probatorios contenidos en el recurso, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) no ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable y la energía que transporta escapara a su control, por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima.

20) Es necesario precisar, tal y como indicó la alzada, que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>371</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>372</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>373</sup>.

21) El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas que generaron el accidente eléctrico invocado y que le ocasionó la muerte a Pedro Tejada, para lo cual consideró que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada frente a la parte ahora recurrida.

---

371 SCJ, 1ra Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308.

372 SCJ, 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

373 SCJ, 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín Judicial núm. 1274.

22) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i)* acta de defunción de fecha 6 de diciembre de 2016 emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Maimón, la cual hace constar que Pedro Tejada falleció por un shock eléctrico el día antes mencionado; *ii)* fotografías ilustrativas; y, *iii)* el informativo testimonial celebrado ante la alzada, el cual recoge las declaraciones de Germán Morillo González y Eduardo Gil Esteban, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos. De cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa de muerte de Pedro Tejada se produjo al momento de desprenderse un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente, con el cual hizo contacto.

23) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>374</sup>.

24) Del mismo modo sobre la valoración del informativo testimonial, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>375</sup>.

25) Contrario a lo invocado, se extrae de la decisión impugnada que la alzada para tomar su decisión y constatar los hechos se basó en las pruebas que le fueron aportadas, otorgándoles un valor probatorio complementario a las declaraciones de los testigos mencionados y a las fotografías depositadas; de manera que, al no ser los únicos medios de pruebas en el que se sustentó para fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta ponderación de estos, sin incurrir en su desnaturalización, por lo que se desestiman estos argumentos.

26) En esa misma línea, sobre la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos y el acta de defunción, en cuanto a la fecha en que murió Pedro Tejada; si bien es cierto que en ambos medios probatorios se extraen días distintos respecto al indicado fallecimiento, lo cierto

374 SCJ, 1ra Sala núm. 99, 29 septiembre 2021, Boletín Judicial núm. 1330.

375 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

es que esto no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, pues no hay dudas de que Pedro Tejada perdió la vida en el mes de diciembre del año 2016 al entrar en contacto con un cable eléctrico cuya guarda la tiene la entidad ahora recurrente; por lo que, el hecho de que los testigos hayan declarado que el fallecimiento ocurrió el 7 de diciembre, es decir, un día antes del indicado por el acta de defunción, pudo deberse a un error en la declaración de los deponentes, por tanto, no es suficiente para restarle validez a un evento que sí fue probado y que es el núcleo esencial de la presente controversia, motivos por los cuales se desestima el referido argumento.

27) Frente a lo expuesto, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, correspondía a la actual recurrente demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

28) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834, 68 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEN-00152

de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2909**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Antonio Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Eduardo García.
<b>Recurrido:</b>	Nicolás Gas, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian Báez Ferreras y Licda. Rosibelys de los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508937-7,

domiciliado en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Eduardo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043534-1, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Buonarotti núm. 12, esquina Pablo del Pozo Toscanelli, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nicolás Gas, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101734507 y asiento social en esta ciudad, representada por su gerente, Ramón Mateo Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703667-5, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix núm. 37, sector El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Báez Ferreras y Rosibelys de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0015166-1 y 019-0007092-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, suite 305, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00212 de fecha 3 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor FRANKLIN ANTONIO FERRERAS, por falta de concluir. **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simplemente a favor de la entidad NICOLÁS GAS, S. R. L., representada por el señor RAMÓN MATEO SOLANO, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ANTONIO FERRERAS, en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-00968, expediente No. 551-14-00631, de fecha 19 del mes de junio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Oeste, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** CONDENA al señor FRANKLIN ANTONIO FERRERAS al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CIRSTIÁN BÁEZ FERRERAS y ROSIBELYS DE LOS SANTOS, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial

*RAMÓN JAVIER MEDINA, alguacil de estrado de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Antonio Ferreras; y, como parte recurrida Nicolás Gas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido; dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00968 de fecha 19 de junio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** Posteriormente, contra la referida decisión el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, en virtud del cual la alzada dictó el fallo ahora impugnado, mediante el que pronunció el defecto en contra la parte apelante por falta de concluir y a la vez dispuso el descargo puro y simple de la parte hoy

recurrida. Dicha alzada también dispuso el rechazo de una solicitud de reapertura de debates presentada por el entonces apelante.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso.

3) Si bien es cierto que, tal y como alega la recurrida era criterio de esta sala que la sentencias que pronunciaban el descargo puro y simple no eran susceptible de ningún recurso, no menos cierto es que, ha sido reiteradamente expresado por esta Primera Sala que las sentencias dadas en última o única instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de las vías recursivas correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido o no en la violación al debido proceso, razón por la que procede desestimar el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como **único medio**: violación a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley, artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 68 y 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, violación a las disposiciones de la Resolución número 007-2020 de fecha 2 de junio del 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, contentiva del protocolo para el manejo de audiencia virtuales.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada transgredió el debido proceso, su derecho de defensa y la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, pues, rechazó la solicitud de reapertura de debates de fecha 19 de mayo del 2021, mediante la cual se le indicó que esta parte había hecho todas las diligencias posibles para conectarse a la audiencia virtual fijada para el 7 de mayo del 2021 y no lo logró; por tanto, era su obligación verificar que todos las partes envueltas en el proceso tuvieran conectividad para acceder a la indicada

audiencia y si el link notificado por la parte recurrida estaba correctamente escrito en el acto, lo que resultaba determinante para poder extraer su incomparecencia; en ese sentido, debió la corte fijar una nueva audiencia bajo la modalidad presencial, lo cual no hizo. Que las audiencias virtuales tenían carácter estrictamente opcional, es decir, que estaban sujetas a la aceptación de cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo que dispone la resolución núm. 007-2020, antes mencionada.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que a la actual recurrente se le preservaron todos sus derechos, ya que la propia parte recurrida le proveyó todos los medios para que asista a la audiencia.

7) Debido a los agravios planteados, es oportuno indicar que, a raíz de la situación sanitaria generada producto del Covid-19, el entonces presidente de la República Dominicana emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020 por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, situación que dio lugar a que el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, cuyo objeto, según su artículo 2, era asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

8) Posteriormente, la referida resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, difiriendo sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación; por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021. Una vez aclarado lo anterior, procede que esta sala analice el fondo del recurso de casación que nos apodera.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó una solicitud de reapertura de debates presentada por la parte hoy recurrente, bajo el entendido de que dicha parte había quedado debidamente citada por medio del acto núm. 310-2021 de fecha 4 de mayo de 2021, a requerimiento de la parte recurrida, indicando la corte que la parte recurrente contó con el link que le permitiría acceder a la audiencia virtual a celebrarse el 7 de mayo de 2021 a través de la plataforma de

Microsoft Teams, contando con otras informaciones respecto de la audiencia; procediendo posteriormente, a pedimento de parte, a decidir el caso conforme a los parámetros que constan transcritos en otra parte de esta sentencia.

10) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*. En estas circunstancias, la alzada está legalmente exenta de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando en su condición de garante del debido proceso verifique las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Lo indicado en el considerando anterior fue verificado por la corte *a qua*, según se hace constar en la sentencia recurrida, ya que comprobó, para pronunciar el defecto y el descargo puro y simple, que la parte apelante principal no compareció no obstante haberle sido notificado un acto de avenir y que el recurrido concluyó en el sentido que se descargara del recurso de apelación.

12) Ante esta Primera Sala consta depositado el acto de avenir núm. 310/2021 de fecha 4 de mayo de 2021 instrumentado por Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual los abogados de la parte apelada notificaron recordatorio o avenir al Lcdo. Manuel E. García E., abogado constituido y apoderado del apelante, para la audiencia virtual que se celebraría en fecha 7 de mayo de 2021, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal juzgó dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, sin vulnerar aspectos constitucionales que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso cuando pronunció el defecto del hoy recurrente en casación.

13) Al respecto, si bien alega la parte recurrente de que la jurisdicción *a qua* estaba en la obligación de verificar de que todos los intervinientes tuvieran conectividad para acceder a la audiencia virtual y de comprobar

que el link notificado por la parte recurrida estaba correctamente escrito, no menos cierto es que el artículo 22 de la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, vigente al momento del conocimiento de dicha audiencia, establece lo siguiente: *Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad, de la imagen, la conexión o cualquier otro que impida a los (as) participantes intervenir efectivamente: a) quien presente problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal;* no obstante, no consta que se le haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. En tal sentido, el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada.

14) Asimismo, tal y como es alegado por el recurrente, conforme al artículo 4 de la referida resolución núm. 007-2020, las audiencias virtuales tenían un carácter opcional; sin embargo, conforme al referido acto de avenir núm. 310/2021, se verifica que al hoy recurrente se le notificó la audiencia en fecha 4 de mayo de 2021, a lo cual pudo presentar oposición y no lo hizo. Aunado al hecho de que, al indicar de que hizo todas las diligencias de lugar para conectarse a la audiencia fijada, se extrae que no tenía objeción a que se conociera la audiencia bajo dicha modalidad.

15) Por todo lo expuesto con anterioridad, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, al no verificarse en el fallo los vicios que se imputan en su contra.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, valiendo considerando decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 434 del Código de Procedimiento Civil; resolución

núm. 007-2020 de fecha 2 de junio de 2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Ferreras, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00212 de fecha 3 de agosto de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2910**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Emilio Rodríguez Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Ángel Valdez de la Cruz y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Martha Higinia Selmo y Aura E. Tejeda.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Rodríguez Martínez y Miguel Jáquez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1681346-7 y 016-0015802-4, respectivamente,

domiciliados y residentes el primero en la calle Mauricio Báez núm. 94, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el segundo en la calle Miguel Mañón núm. 18, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, representada por la encargada del departamento legal, Ana Pricila Peña González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, domiciliada en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, sector Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Daniel Ángel Valdez de la Cruz, Werlin Jesús Valdez de la Cruz, José Manuel Valdez de la Cruz y Elvin Antonio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0062059-0, 402-4148072-8, 225-0066729-4 y 225-0040275-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Principal núms. 60 y 106, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogadas las Lcdas. Martha Higinia Selmo y Aura E. Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0312159-6 y 001-0107489-7, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 325, segundo piso, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00288 de fecha 25 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00426 de fecha 18 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores DANIEL ÁNGEL VALDEZ DE LA CRUZ, WERLIN JESÚS VALDEZ DE LA CRUZ, JOSÉ MANUEL VALDEZ DE LA CRUZ y ANTONIO ELVIN SÁNCHEZ a propósito de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARTHA HIGINIA SELMO y AURA E. TEJEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

**B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Emilio Rodríguez Martínez, Miguel Jáquez Rosario y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.; y, como parte recurrida Daniel Ángel

Valdez de la Cruz, Werlin Jesús Valdez de la Cruz, José Manuel Valdez de la Cruz y Elvin Antonio Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, año 1991, color azul, placa núm. A025370, chasis núm. 2TIAE91A2MC093424, conducido por Ramón Emilio Rodríguez Martínez, propiedad de Miguel Jáquez Rosario, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y las motocicletas *i)* placa núm. K081363, modelo 2008, color negro, chasis núm. LCMPAGHE28A155146, conducida por Werlin J. Valdez de la Cruz acompañado de Daniel Ángel Valdez de la Cruz y *ii)* marca Honda, modelo 2010, color negro, chasis núm. JF601010052, conducida por Antonio Elvin Sánchez acompañado de José Manuel Valdez de la Cruz, resultando éstos últimos cuatro lesionados; **b)** como consecuencia del referido accidente, los conductores y pasajeros de las motocicletas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor, el propietario y la aseguradora del otro vehículo; **c)** dicha demanda fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00426 dictada en fecha 18 de septiembre de 2019; la cual acogió en parte la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de las siguientes sumas: *i)* RD\$150,000.00 a favor de Werlin Jesús Valdez de la Cruz; *ii)* RD\$150,000.00 a favor de Daniel Ángel Valdez de la Cruz; *iii)* RD\$300,000.00 a favor de José Manuel Valdez de la Cruz; y, *iv)* RD\$300,000.00 a favor de Antonio Elvin Sánchez como justa reparación de los daños y perjuicios causados y declaró la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; **d)** contra el indicado fallo, los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que *se declare inadmisibles el presente recurso de casación (...) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en lo concerniente a lo establecido a que las copias fotostáticas no hacen prueba en justicia.*

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>376</sup>, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Asimismo, para determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal y que las copias fotostáticas no hacen prueba, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente. Por estas razones, los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas incidentales, sino más bien una defensa al fondo; en consecuencia, procede su rechazo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como único medio: falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que los demandantes originales no aportaron pruebas para sustentar sus pretensiones, además no señala claramente la forma en la que ocurrieron los hechos. Que las únicas pruebas que le sirvieron de base a la corte para fallar fue el acta de tránsito y los certificados médicos legales, las cuales conforme a la jurisprudencia constante de este tribunal no establecen quién es el responsable del accidente, el cual se debió a la torpeza e imprudencia de Werlin Jesús Valdez de la Cruz y Elvin Antonio Sánchez al transitar a toda velocidad, sin tomar ninguna precaución.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada comprobó la responsabilidad civil del conductor Ramón Emilio Rodríguez Martínez, así como la del propietario y la de la entidad aseguradora del vehículo.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, ciertamente, la corte fundamentó su fallo principalmente en el acta de tránsito núm. Q1561-17 de fecha 12 de septiembre de 2017 emitida por la Sección

---

376 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311

de Denuncias y Querrela sobre Accidente de Tránsito de Amet de Villa Me-lla y los certificados médicos legales núms. 32483, 70058, 29978 y 30077 de fechas 7 de febrero, 14 y 19 de septiembre de 2018 emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), piezas de las que derivó la forma en cómo ocurrieron los hechos y la responsabilidad civil de Ramón Emilio Rodríguez Martínez (conductor) y Miguel Jáquez Rosario (propietario) debido a la colisión entre su vehículo y las motocicletas conducidas por Werlin Jesús Valdez de la Cruz y Elvin Antonio Sánchez, los cuales se encontraban acompañados respectivamente por Daniel Ángel Valdez de la Cruz y José Manuel Valdez de la Cruz.

8) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, ha sido juzgado por esta sala que dicho documento sí constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>377</sup>; por tanto, en el presente caso, el acta de tránsito núm. Q1561-17, antes descrita, constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, tal y como indicó la alzada. Por lo tanto, la corte no incurrió en el vicio denunciado al derivar de esta pieza –aunada a los certificados médicos- la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, pues con ellas constató que Ramón Emilio Rodríguez Martínez había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo propiedad de Miguel Jáquez Rosario y que esto fue la causada del accidente. Aunado al hecho de que, como indicó la alzada, la parte demandada primigenia no depositó pruebas que lo exoneraran de su responsabilidad; consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio de casación que se examina.

9) En un último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta de base legal, en vista de que no explica los motivos que sirvieron de base para la imposición de tan alta suma indemnizatoria.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que los daños producidos a los demandantes primigenios son

377 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 181 del 26 de mayo de 2021. Boletín Judicial núm 1323.

ciertos y actuales, morales y materiales, por el dolor físico causado por los padecimientos de las lesiones sufridas.

11) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, de fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irracionalidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones.

11. Que, en esas atenciones, esta Corte es de criterio de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los certificados médicos legales que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantes y a otorgarles una justa indemnización que resarciera los perjuicios que les fueran ocasionados, contrario a lo esgrimido por los recurrentes respecto a las indemnizaciones otorgadas.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala<sup>378</sup>, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; sin embargo, dicha discrecionalidad debe estar acompañada de motivos que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en que los jueces exponen las razones jurídicamente válidas para tomar su fallo.

13) Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado, así como del acto introductivo de la demanda, depositados en el presente expediente, se verifica que los demandantes originales y actuales recurridos en casación, solicitaron una indemnización de RD\$1,250,000.00, por concepto de daños físicos,

---

378 SCJ-PS-22-2263, del 29 julio 2022. Boletín Judicial inédito.

morales y económicos, a raíz de las lesiones sufridas por el accidente en cuestión; acogiendo primer grado dicho pedimento y condenó a los actuales recurrentes al pago de las siguientes sumas: i) RD\$150,000.00 a favor de Werlin Jesús Valdez de la Cruz; ii) RD\$150,000.00 a favor de Daniel Ángel Valdez de la Cruz; iii) RD\$300,000.00 a favor de José Manuel Valdez de la Cruz; y, iv) RD\$300,000.00 a favor de Antonio Elvin Sánchez como justa reparación de los daños y perjuicios causados, montos que fueron confirmados por la corte *a qua*.

14) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>379</sup>.

15) En el caso, del estudio del fallo impugnado, en cuanto a los daños morales, se extrae que la corte *a qua* confirmó las sumas indicadas en el considerando núm. 14 otorgada por el tribunal de primer grado a favor de los actuales recurridos indicando, por un lado, que el juez *a qua* falló correctamente de acuerdo a los certificados médicos legales que les fueron presentados.

16) En ese sentido, como se observa, aun cuando la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, la corte, para confirmar el monto indemnizatorio por los daños morales, no expuso razones o motivos suficientes, esto así, debido a que, la simple descripción de los certificados médicos no constituye una motivación suficiente, sobre todo porque de ello no se determina qué representó o qué le imposibilitó hacer dichas lesiones a los demandantes en su vida personal y cotidiana; no especificando las razones para llegar a esta conclusión.

17) Aunado a ese hecho, tampoco se extrae de la decisión impugnada que la jurisdicción *a qua* haya dado motivación alguna para confirmar

379 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.



el monto otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de los daños materiales, así como tampoco cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a la conclusión de estos últimos daños. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

18) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00288 de fecha 25 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2911**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Yonaira Divina Arias Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury A. Valverde Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, residencial 1909, apartamento 3-A, ciudad Juan Boch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Yonaira Divina Arias Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2775683-6, domiciliada y residente en la calle El Manguito núm. 27, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando en calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad María Elizabeth Peña Arias; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, apartamento 202, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00021 dictada en fecha 3 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGÉ parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora YONAINA (sic) DIVINA ARIAS CASTILLO, en calidad de madre y tutora legal de la menor MARÍA ELIZABETH PEÑA ARIAS, contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01908, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en contra de la*

*EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las sumas de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor de la señora YONAINA (sic) DIVINA ARIAS CASTILLO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los daños físicos a su hija, la menor MARÍA ELIZABETH PEÑA ARIAS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Apelación Incidenta interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. AMAURYS A. VALVERDE PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Yonaira Divina Arias Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2018 la menor de edad María Elizabeth Peña Arias sufrió una descarga eléctrica por haber hecho contacto con un cable de energía, resultando con lesiones permanentes. Como consecuencia de ese hecho su madre Yonaira Divina Arias Castillo intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01908 de fecha 29 de diciembre de 2020, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD\$400,000.00 por concepto de indemnización por los daños morales y físicos sufridos, más el 1% de interés legal a partir de la fecha y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** contra el indicado fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Yonaira Divina Arias Castillo, el cual fue acogido aumentando la suma indemnizatoria a RD\$800,000.00 por los daños y perjuicios morales; y de manera incidental por Edeeste, que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que el presente recurso sea declarado inadmisibile por no superar los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado, conforme al artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se*

*interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el fecha 7 de marzo de 2022, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

5) Pasando al análisis del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil; traspaso de la guarda; **segundo:** aumento irrazonable de la indemnización; **tercero:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **cuarto:** errónea interpretación del informativo testimonial; **quinto:** improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo; derogación del interés legal.

6) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada basó su decisión en declaraciones ambiguas y carentes de veracidad, que no fueron confirmadas mediante certificaciones expedidas por órganos competentes, tales como: la Superintendencia de Electricidad (salida y entrada de circuitos o el registro de la explosión y caída del cable eléctrico) o del Cuerpo de Bomberos. Que de las pruebas depositadas no se determinó: *i)* la ocurrencia del hecho alegado; *ii)* una actuación anormal del tendido eléctrico; *iii)* una falta imputable a la empresa demandada; *iv)* que sea propiedad de ésta última, quien estaba liberada de responsabilidad y de probar causas exonerativas; y *v)* la

certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad solo indica que las líneas de media y baja tensión del lugar donde ocurrió el hecho son propiedad de la recurrente. Por todo lo cual aduce que la corte *a qua* hizo una apreciación errónea de los hechos y mala aplicación del derecho.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la alzada hizo una relación completa de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justificaron su decisión.

8) Sobre el punto que se discute, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle Orlando Martínez No. 52 del barrio la milagrosa (La Lila, del sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo), es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma. Que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0121, de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Superintendencia de Electricidad, se establece: Que las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V), existente, en la citada dirección, son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...). Que mediante medida de instrucción celebrada en fecha 04/12/2019 por ante el tribunal de primer grado, consistente en un informativo testimonial, el señor LUIS ALFREDO BAUTISTA SANCHEZ declaró lo siguiente: (...) escuché una explosión de un transformador del cual se desprende un cable eléctrico pasado por la mano derecha de la niña, a principio de septiembre, de que veo lo sucedido le dio los primeros auxilios (...). Los argumentos establecidos por la entidad recurrente incidental no le merecen crédito a esta Corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar su ausencia de responsabilidad, solo depositando documentos y pruebas testimoniales preparadas por ellos mismos, que no destruyen lo comprobado por el Juez *a-quo* mediante el informativo testimonial realizado en dicho tribunal, de un testigo que estuvo presente y vio cómo ocurrieron los hechos, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara



las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no existiendo evidencia de la omisión erróneamente alegada por el recurrente incidental, por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. Que, en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la lesión permanente de meñique mano derecha, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho (...).

9) Es necesario precisar, tal y como indicó la alzada que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>380</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>381</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>382</sup>.

10) El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar las causas que generaron el accidente eléctrico invocado y que le ocasionó lesiones permanentes a la menor de edad María Elizabeth Peña Arias.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su

---

380 SCJ, 1ra Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308

381 SCJ, 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306

382 SCJ, 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín Judicial núm. 1274.

consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i)* certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0121 de fecha 3 de diciembre de 2019 emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se establece que las líneas de media tensión (7.2 kv) y de baja tensión (240V-120V) existente en la dirección donde ocurrió el hecho invocado son propiedad de Edeeste Dominicana, S. A.; *ii)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Luis Alfredo Bautista Sánchez, quien manifestó la ocurrencia de los hechos.

12) Las referidas piezas constituyeron pruebas sólidas y suficientes para la alzada, de donde verificó de una valoración conjunta y armónica, que la descarga eléctrica recibida a la menor de edad María Elizabeth Peña Arias se produjo en el momento en que explotó un transformador y de desprendió un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente, con el cual hizo contacto la indicada menor de edad.

13) En lo que se refiere a que, la alzada justificó su decisión en declaraciones ambiguas y carentes de veracidad y que no fueron confirmadas mediante certificaciones expedidas por órganos competentes; ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los tribunales determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>383</sup>. Contrario a lo alegado, esta sala verifica que la corte *a qua* otorgó un valor complementario a las declaraciones dadas por el testigo en conjunto con las demás piezas que le fueron depositadas, indicando que estuvo presente y vio cómo ocurrieron los hechos; de manera que, no fue el único medio de prueba en el que se sustentó para tomar su decisión; aunado al hecho de que este medio, hace prueba de las circunstancias en las que sucedieron los hechos, por ende no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo deban ser avaladas por certificaciones de organismos técnicos especializados para probar las circunstancias de cómo ocurrió el hecho y la participación activa de la cosa; que además no indica de manera específica, clara y detallada por qué considera que tales declaraciones son ambiguas y carecen de veracidad.

383 SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022. Boletín Judicial núm. 1334.

14) Frente a todo lo anterior, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, correspondía a la actual recurrente demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo. Por tanto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados. De manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* aumentó de manera desproporcionada la suma indemnizatoria por los daños morales a RD\$800,000.00 sin realizar ningún razonamiento especial que la justifique.

16) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que la suma otorgada por la alzada es razonable y justa, por tanto, no es desproporcional ni excesiva, pues guarda relación con la magnitud de los daños causados.

17) Para aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños morales a favor de Yonaira Divina Arias Castillo la corte *a qua* desarrolló los siguientes motivos:

*dado el hecho de que la menor MARÍA ELIZABETH PEÑA ARIAS, resultará con daños físicos que resultaron con lesiones permanentes, a consecuencia de una descarga eléctrica provocada por cables de los cuales la entidad generadora de electricidad puesta en causa, tiene la guarda, tomando en cuenta el trastorno que la niña sufrirá a consecuencia de las lesiones permanentes, esta alzada es de criterio de que ciertamente, como argumenta la apelante, el monto impuesto por el juez a-quo en su sentencia resulta insuficiente a los fines pretendidos, por lo que, tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, habiendo valorado apropiadamente los hechos que se encuentren fundamentados en documentos probatorios (...).*

18) Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a

discreción el monto de las indemnizaciones<sup>384</sup>; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>385</sup>.

20) En lo que respecta al monto modificado por la alzada por concepto de los daños morales, esta sala considera que la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlos, ya que estimó que la menor de edad María Elizabeth Peña Arias resultó con daños físicos por una descarga eléctrica, pues se tiene que tomar en cuenta el trastorno de la niña a consecuencia de las lesiones permanentes. En ese sentido, las motivaciones dadas por la corte al respecto, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Por último, en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó los intereses otorgados por el tribunal de primer grado; sin embargo, los

384 SCJ-PS-22-1835, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito.

385 SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Judicial núm. 1303.

artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 311 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal.

22) Por su lado, la parte recurrida sostiene al respecto, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, por lo que aduce que procede desestimar el medio analizado.

23) En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 311 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual.

24) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que, tal y como indica la parte recurrida, dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

25) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 1153 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00021 dictada en fecha 3 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2912**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jeffry Reynaldo Mercedes Canó y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
<b>Recurrido:</b>	Jimmy Haché Salloum.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeffry Reynaldo Mercedes Canó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2522382-1, domiciliado y residente en la calle 10 de Septiembre, sector Hazim, San Pedro de Macorís; y Seguros Universal, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas principales localizadas en la avenida Lope de Vega núm. 63 esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jimmy Haché Salloum, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094306-1, residente en la avenida Independencia núm. 127, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado al Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00121 dictada en fecha 30 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Hache Salloum, mediante al acto núm. 624/2019 de fecha 16 del mes de Julio del año 2019, del protocolo del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 339-2019-SSen-00279 de fecha 21 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación en daños y perjuicios; y en consecuencia CONDENA a Jeffry Reinaldo Mercedes Cano a pagar al señor Jimmy Hache Salloum por concepto del daño material sufrido por este, a un monto que habrá de ser liquidado por estado por el señor Jimmy Hache Salloum, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código



de Procedimiento Civil. TERCERO; Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora la Seguros Universal S.A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad. CUARTO: CONDENA a Jeffrey Reynaldo Mercedes Cano al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Lic. Patricio Jaques Pania-gua, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 22 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeffrey Reynaldo Mercedes Canó y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Jimmy Haché Salloum. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de febrero de 2018 se produjo una colisión entre el vehículo marca Mercedes Benz, año 2014, color blanco, placa núm. A626973, chasis núm. WDDHF7GB7EA905733, presuntamente mientras se encontraba estacionado en el malecón de San Pedro de Macorís y el vehículo marca Honda, modelo 2017, color negro, placa núm. A745149, chasis núm.

1HGCR2F12HA087969, conducido por su propietario Jeffry Reynaldo Mercedes Canó y asegurado por Seguros Universal, S. A.; **b)** a raíz de dicho accidente Jimmy Haché Salloum incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jeffry Reynaldo Mercedes Cano y Seguros Universal, S. A., que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00279 de fecha 21 de mayo de 2019; **c)** posteriormente Jimmy Haché Salloum interpuso un recurso de apelación, que fue acogido en parte por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación; que revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó a Jeffry Reynaldo Mercedes Canó a pagar a Jimmy Haché Salloum los daños materiales causados a su vehículo, mediante liquidación por estado, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: violación a los artículos 1383 y 1384, inciso primero del Código Civil; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de base legal, en vista de que el conductor o propietario del vehículo que pretende obtener una indemnización, está en la obligación de demostrar, en el ámbito penal, que el otro conductor violó la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor y luego de probar este aspecto, es que está en condiciones de reclamar indemnización por los eventuales daños sufridos, sea accesoriamente o de manera independiente en la jurisdicción civil.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que el referido argumento carece de asidero jurídico; ya que, ante la alzada fue depositada una instancia de fecha 4 de febrero de 2020, donde el recurrido desistió de la acción penal conjuntamente con el acto de desistimiento y otros documentos.

5) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que no se evidencian elementos de donde pueda inferir que la actual recurrente planteara el argumento citado ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual

proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>386</sup>.

6) En el caso tratado, el fallo de la corte no contiene ninguna inferencia sobre el particular ante la falta de argumentos por parte de los accionantes sobre el apoderamiento de la jurisdicción represiva, es decir que la corte no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

7) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte hizo una pésima ponderación de los hechos y peor aplicación del derecho, resultando como consecuencia una sentencia ininteligible, ambigua, confusa y no conforme con el derecho y la justicia, debido a que se comprobó que la cosa presuntamente productora del daño, estuvo presente al momento de dicho accidente; sin embargo, el hecho controvertido es que, al tratarse de un accidente entre vehículos, es determinante si la cosa fue la que tuvo la participación activa en la producción del daño. En este orden, es condición indispensable en nuestro ordenamiento procesal actual, que, para condenar al propietario de la cosa al pago de una indemnización por su supuesta responsabilidad civil, no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, siendo esta una de las condiciones esenciales para poder una litis entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada determinó que el hoy recurrente fue el que cometió la falta, donde se estableció el daño y que la condena debía ser oponible a la aseguradora.

---

386 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 enero 2022, B. J. núm. 1334

9) La alzada justificó el fallo en lo relativo a la responsabilidad civil en el tenor siguiente:

*En cuanto al régimen de responsabilidad civil que resulta de derecho aplicar a casos como el de la especie la Suprema Corte de Justicia ha dicho (...). Criterio que comparte y aplica este tribunal. 9. La acción en responsabilidad civil es la actuación Judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido. Así mismo, a los fines de condenar a la reparación de daños, la concurrencia de los siguientes requisitos. a) la falta v b) un perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. 10. Al ponderar las pruebas presentadas por las partes, la corte ha podido comprobar que el accidente ocurrido, fue a consecuencia directa y exclusiva del señor Jeffry Reinaldo Mercedes Cano conductor, toda vez que conforme a las declaraciones del testigo Eddie Maximiliano Diaz Guzmán, el cual estuvo presente al momento de lo sucedido, quien declaró en síntesis que el vehículo propiedad del señor, Jimmy Hache Salloum estaba estacionado en el Malecón, estábamos sentados en el lodo izquierdo (...): dicho testimonio corrobora las declaraciones del recurrente, el cual manifestó en su intervención que su vehículo estaba estacionado en dirección este oeste, alrededor de las 5:30 de la tarde en el Malecón, escuchó un estruendo gigantesco y se percató que un vehículo color negro marca Accord colisiona con la parte trasera del lado del chofer de su vehículo. 11. Por tanto, los jueces razonan que al momento del accidente el vehículo propiedad del señor Jimmy Hache Salloum, se encontraba estacionado a la derecha de la avenida Gastón Fernández Deligne y fue impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Jeffry Reinaldo Mercedes Cano, por lo que tomando en consideración la forma en que ocurrió dicha colisión, conforme al informativo testimonial y la declaración del afectado, se desprende que la misma se produjo por el manejo descuidado, negligente y temerario de la parte recurrida, al no tomar la precaución de lugar; constituyendo su accionar descuidado en el hecho eficiente generador del accidente y de los daños que se reclama por ante este tribunal, bajo ese razonamiento, es procedente retener responsabilidad civil en contra de la parte recurrida, claramente establecida en el presente proceso.*

10) Ha sido reiteradamente juzgado<sup>387</sup> por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda.

11) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en cómo ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>388</sup>. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba<sup>389</sup>.

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* no aplicó el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, sino que juzgó la demanda original aplicando el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal instituido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el cual se requiere la prueba de los elementos constitutivos que la integran, como son: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, para que de ello nazca la obligación de reparación, con lo que quedó descartada la obligación de los juzgadores de valorar la participación activa de la cosa en tanto que este es un requisito relativo a un régimen de responsabilidad civil distinto al que aplicó, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

---

387 S.C.J., 1ra. Sala, SCJ-PS-22-0214, 31 de enero 2022, B. J. 1334.

388 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

389 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 30, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

13) Finalmente, en el desarrollo de otro aspecto de su único medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al momento de emitir su decisión y no transcribir totalmente las declaraciones del hoy recurrido y del testigo a su cargo, desvirtuó las ponencias toda vez que: a) ambos deponentes establecieron que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas; b) que no se encontraban en línea visual con el vehículo y que solo “escucharon” un estruendo; y c) que el testigo era amigo (y empleado) del hoy recurrido. Indica además que tampoco se tomó en cuenta las declaraciones del recurrido sobre el lugar del supuesto accidente y el lugar donde se encontraba estacionado su vehículo, léase en un retorno y esquina, lo que contraviene las disposiciones establecidas en el artículo 237 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

14) La parte recurrida no hace referencia al punto cuestionado.

15) En cuanto al argumento de que la alzada desvirtuó las declaraciones, es el vicio de desnaturalización, el cual conforme al criterio de esta sala supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>390</sup>.

16) En reiteradas ocasiones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función como Corte de Casación, ha señalado que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de la transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil<sup>391</sup>.

17) Del examen de los documentos aportados en apoyo al presente recurso de casación, consta depositada la transcripción del acta de audiencia de fecha 8 de diciembre de 2020, de la cual se extrae la comparecencia personal de Jimmy Haché Salloum, hoy recurrido, quien declaró, en síntesis, que: *estoy en el malecón de San Pedro de Macorís. dirección este oeste y me estaciono donde hoy en día está el rompe ola, y lo hago con la*

390 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 82, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328.

391 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 136, del 11 de diciembre de 2020. B. J. 1312.

*finalidad de compartir con unos amigos que estaban sentado del otro lado de la calle, una vez me estaciono me dirijo al otro lado de la calle, después de un tiempo en el sitio escuchó un estruendo gigantesco ahí es cuando veo y me percato que un vehículo negro marca Accord colisiona con la parte trasera del lado del chofer con mi vehículo. Que estaba estacionado en la vía pública a unos 250 metros del cruce de vía y retorno vuelta en u. Igualmente consta el informativo testimonial de Eddie Maximiliano Díaz Guzmán, quien declaró, en síntesis, que: vio cuando ocurrió el hecho, porque estábamos hablando y cuando escuchamos el sonido vimos que habían chocado el carro de Jimmy Haché Salloum. Fue en el malecón, frente a lo que llaman fuck truck que venden comida, nosotros estábamos al frente y el carro estaba del otro lado. El carro estaba estacionado (...) el señor Jimmy Haché Salloum es un conocido mío, que lo conocí a través de otro amigo y compartimos.*

18) El análisis de las declaraciones transcritas pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por la parte recurrente no se verifica que los señores Jimmy Haché Salloum y Eddie Maximiliano Díaz Guzmán sostuvieran que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas; tampoco que el vehículo envuelto en el accidente estaba estacionado en violación a la ley; ya que el hoy recurrido externó que se encontraba a unos 250 metros del cruce de vía y el retorno. Además, si bien es cierto que ambos declarantes indicaron que escucharon el estruendo, también sostuvieron en sus declaraciones que, posteriormente pudieron visualizar el impacto recibido por el vehículo propiedad de Jeffrey Reynaldo Mercedes Canó y los daños causados a consecuencia de la colisión; que el hecho de que el testigo propuesto por la parte hoy recurrida ante los jueces de fondo era amigo y empleado de éste no es impedimento para ser oído, máxime cuando fue un testigo presencial del hecho, que ofreció su testimonio de forma creíble para la corte; sin que se verifique que los hoy recurrentes cuestionaren ante la corte las deposiciones ofrecidas; por tanto, procede el rechazo de estos alegatos.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeffry Reynaldo Mercedes Canó y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00121 dictada en fecha 30 de abril de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2913**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Rosanna Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro

nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y Certificado de Registro Mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio A, apartamental Proesa, primer nivel, urbanización Serrallés de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Rosanna Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215883-7, domiciliada y residente en la calle 05 núm. 50, esquina calle Mamá Tingo, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; actuando en calidad de madre de la menor de edad Amayeline Jiménez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00220 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Rosanna Jiménez y el recurso incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 036-2018-SSEN-00562, dictada en fecha 09 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR), por los motivos antes expuestos. Tercero: En cuanto al fondo, ACOGE

parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Rosanna Jiménez, y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rijan del siguiente modo: “SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S.A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Rosanna Jiménez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a raíz de las quemaduras y la amputación de varios dedos de la mano izquierda de su hija, la menor Amayeline Jiménez, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. Cuarto: CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto a los demás aspectos. Quinto: CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberla avanzado (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rosanna Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2015 a raíz de una descarga eléctrica a través de un televisor alegadamente producto de un alto voltaje, Amayeline Jiménez -menor de edad- sufrió quemaduras en su cuerpo que le produjeron la amputación de varios dedos de su mano izquierda; **b)** como consecuencia de ese hecho su madre Rosanna Jiménez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida, en parte, mediante la sentencia núm. 036-2018-SEEN-00562 de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00, más un 1.5% de interés a partir de dicha decisión; **c)** contra la referida decisión Rosanna Jiménez interpuso recurso de apelación principal y Edesur Dominicana, S. A., un recurso de apelación incidental. El recurso de apelación incidental fue rechazado y acogido parcialmente el recurso de apelación principal, modificándose el ordinal segundo de la sentencia del primer juez, aumentando la suma indemnizatoria a RD\$1,500,000.00; confirmándose en los demás aspectos la sentencia del primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona mediante conclusiones que *“declaréis inadmisibile el recurso de casación (...) por improcedente, mal fundado y carente de base legal”*.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>392</sup>, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contes-tación; que en la especie, para determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido

392 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 26 febrero 2020, B. J. 1311

por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas incidentales, sino más bien una defensa al fondo; en consecuencia, procede su rechazo, valiéndose esta disposición decisiva.

4) Resuelta la cuestión incidental es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente solicita que sea declarado inconstitucional el acápite C, párrafo II del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, porque dicha prohibición vulnera el derecho de defensa de la recurrente y es discriminatorio, en virtud de que le cercena la prerrogativa para recurrir la sentencia ahora impugnada.

6) La parte recurrida defiende el fallo cuestionado arguyendo que no es controvertido el hecho que el único artículo de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, específicamente el acápite C, párrafo II es inconstitucional; sin embargo el hecho de que la referida disposición haya sido declarada inconstitucional no quiere decir que eso sea un motivo para que la sentencia objeto de recurso de casación sea casada, ya que, lo anterior se refiere a que, sin importar que el monto de la indemnización exceda o no los 200 salarios mínimos, la sentencia pueda ser recurrida en casación.

7) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *“c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

8) En torno al pedimento ahora analizado es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 6 de enero de 2021, es decir, fuera del plazo en el que estuvo en vigencia la norma ahora cuestionada, carece de objeto que esta sala dilucide la referida inconstitucionalidad, toda vez que ya esta ha sido establecida por el Tribunal Constitucional, a través del control concentrado, mediante una decisión que tiene efecto *erga omnes*.

9) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos, debido a que le restó valor probatorio al informe técnico depositado por Edesur Dominicana, S. A., por entender que se trata de una prueba prefabricada. Que dicho informe contiene una información contraria a lo externado por el testigo de la parte demandante original, por tanto, no se le puede restar mérito puesto que el técnico es una persona experimentada en el área.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que el informe técnico emitido por la parte hoy recurrente es precario, prefabricado y sin validez jurídica; por tanto, no existe desnaturalización de los hechos por parte de la alzada, ya que, valoró correctamente las pruebas aportadas al debate; dando explicaciones del porqué acogió unas y rechazó otras.

11) El tribunal *a qua* al valorar la documentación aportada y de su análisis, indicó que:

En la última audiencia, la parte recurrente principal, señora Rosanna Jiménez solicitó que sea excluido el informe técnico depositado por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en fecha 24 de enero de 2019 (...). En ese sentido, resulta que dicho

documento carece de valor probatorio para esta Sala de la Corte, por ser: 1) una prueba prefabricada; y 2) no haber sido ordenada por el tribunal. Además, es en favor de la propia parte recurrida principal que se ha realizado dicho informe y, en virtud de la máxima de que: “Nadie puede prevalecerse de su propia prueba para actuar en justicia ya que el mismo constituye una prueba precaria para la determinación de la verdad jurídica de este proceso. Por lo que, resulta forzoso restarle fuerza probatoria a dicho documento, atendiendo al juicio antes explicado (...).

12) En primer orden, se verifica que el caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>393</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>2</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>394</sup>, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>395</sup>.

---

393 SCJ, 1ra. Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

394 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

395 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, Boletín Judicial núm.. 1277.

14) Con relación al informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia<sup>396</sup>; de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad a favor de la propia parte que lo produce. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, pues tal y como dispuso, dicho documento para ejercer una influencia preponderante en el caso debe estar avalado por otros medios probatorios porque de lo contrario constituye una prueba precaria para determinar la verdad jurídica del proceso, por lo que se desestima este aspecto.

15) Finalmente, en un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización al darle alcance probatorio a la comunicación del Movimiento de Vecinos en Lucha, prueba que no solo debió ser descartarla, sino que no debió derivar consecuencias mayores, ya que en ella se incurrió en falsedad.

16) Sobre el punto controvertido la parte recurrida no articuló argumento alguno.

17) Sobre el punto que se discute, la corte a qua razonó en el sentido siguiente:

Conforme a la comunicación de fecha 28 de septiembre de 2015, emitida por el Movimiento de Vecinos en Lucha, (MOVELU), se hace constar lo siguiente: “De que en fecha 11 de agosto fue electrocutada la niña Amayeline Jiménez, de seis (6) años de edad, producto de un alto voltaje, ocasionado en el tendido eléctrico existente en la casa marcada con el No. 50, de la calle Mama Tingo del sector de Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste”. En ese tenor, de las pruebas aportadas en el presente proceso, especialmente de la comunicación, el certificado médico y las fotografías, descritos ut supra, ha quedado demostrado que la menor de edad Amayeline Jiménez recibió la descarga eléctrica a través de un televisor producto de un alto voltaje, lo que no hay dudas de la participación activa y anormal de la cosa en la realización del daño, toda vez que ha sido el fluido eléctrico lo que le provocó quemaduras en su cuerpo.

396 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1127, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.



18) Sobre el particular si bien es criterio de esta Corte de Casación que la Junta de Vecinos no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, por lo que la certificación por esta emitida no constituye una prueba válida para acreditar dicho elemento del régimen de responsabilidad civil<sup>397</sup>, no menos cierto es que, el estudio del fallo impugnado revela que a pesar de que la corte *a qua* hizo referencia a dicha prueba, no justificó su decisión únicamente en ella, sino también en las demás piezas aportadas, entre las cuales se encuentran: (a) contrato núm. 5663994, recibos de fecha 20 de junio de 2011, (b) certificado de declaración de nacimiento núm. 2650545 de fecha 12 de septiembre de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; (c) certificación emitida por el Hospital Pediátrico Dr. Hugo Mendoza de fecha 16 de septiembre de 2015, (d) certificado médico legal núm. 101233 de fecha 29 de septiembre de 2015 y (e) la medida de instrucción celebrada en primer grado y ante la alzada, por las razones invocadas, no puede retenerse el vicio de desnaturalización alegado.

19) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00220 de

---

397 SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.

fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2914**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos H. Rodríguez y Miguel R. Betancourt Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por extemporáneo.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00667553-1, domiciliado en la calle A núm. 5, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Miguel R. Betancourt Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1189467-1 y 037-0057474-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, *suite* 3D, edificio Tinker, esquina calle 37, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad; Empresas Galácticas, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Arturo Logroño núm. 165, ensanche La Fe de esta ciudad; y los señores Graciela de los Ángeles Liranzo Bueno y Juan Jerez, domiciliada la primera en la calle Lomas de la Terraza núm. 11, sector Loma de Arroyo Hondo II, en esta ciudad y el segundo en la calle 37 núm. 37, sector Mata Indios, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012- 0004368-3 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre Corporativa Bolívar, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00161 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Graciela de los Ángeles, Juan Jerez, y las entidades Empresas Galáctica, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto número 134/2019, de fecha 29 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios por el señor Danilo Medina, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente principal, señor Danilo Medina, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados de las partes recurrentes incidentales Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez y Noris Ruiz, respectivamente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danilo Medina, y como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., Empresas Galácticas, S.R.L., Graciela de los Ángeles Liranzo Bueno y Juan Jerez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de junio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Juan Jerez, propiedad de Graciela de los Ángeles Liranzo Bueno, asegurado

por Angloamericana de Seguros, S. A., beneficiaria de la póliza Empresas Galácticas, S.R.L., y el vehículo conducido por Danilo Medina; **b)** por el indicado hecho, Danilo Medina incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra Angloamericana de Seguros, S. A., Empresas Galácticas, S.R.L., Graciela de los Ángeles Liranzo Bueno y Juan Jerez, la cual fue acogida en parte mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSSEN-00367 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó solidariamente a Graciela de los Ángeles Liranzo Bueno, Juan Jerez y Empresas Galácticas, S.R.L., al pago de la suma de RD\$700,000.00 por los daños morales en favor del demandante, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora; **c)** contra la referida decisión, Danilo Medina interpuso recurso de apelación principal y Angloamericana de Seguros, S. A., Empresas Galácticas, S.R.L., Graciela de los Ángeles Liranzo Bueno y Juan Jerez un recurso de apelación incidental, los que fueron resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil ahora impugnada en casación, la cual acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en su extemporaneidad, ya que fue interpuesto 2 meses después de notificada la sentencia.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que

si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-03-2020-SSEN-00161 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada en fecha 26 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 1120/2020, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; **b)** que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de febrero de 2021, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta sala ha comprobado, que mediante el referido acto de alguacil núm. 1120/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, la propia parte recurrente notificó la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00161 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanos Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad.

6) Igualmente, consta depositada en el expediente la copia fotostática de la certificación de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no figura en los registros a su cargo ningún recurso de casación contra de la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00161 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Danilo Medina, contra Angloamericana de Seguros, S. A., Graciela de los Ángeles Liranzo Bueno y Juan Jerez.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días franco para interponer el recurso de casación no debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas de

los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) De los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de 30 días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, el día 26 de noviembre de 2020, mediante acto de alguacil núm. 1120/2020, por lo que, dicho plazo vencía el lunes 28 de diciembre de 2020. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2021, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; artículo 156 y 1033 Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Danilo Medina, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00161 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Félix



Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2915**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD, Compañía de Seguros y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Julia Tavárez y Lic. Ernesto Mancebo M.
<b>Recurrida:</b>	Sibelys Encarnación.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carolina Mejía Vinas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, sociedad comercial legalmente constituida de

acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín, sector La Esperilla de esta ciudad; Ángel Infante y Manuel Ferreras Ferreras, domiciliados y residentes, el primero en la calle María Trinidad Sánchez núm. 6, sector Brisas del Este, y el segundo, en la calle Respaldo Club Activo 20-30, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Carmen Julia Tavárez y Ernesto Mancebo M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1242895-8 y 001-0534146-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, apartamento 15, residencial Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sibelys Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0024836-9, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 03, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada a la Lcda. Carolina Mejía Vinas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883124-7, con domicilio procesal en la calle Juan Tomás Díaz núm. 103, edificio Elicarol II, local 101, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00253 dictada en fecha 19 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y los señores ÁNGEL YERONY INFANTE INFANTE y MANUEL FERRERAS FERRERAS, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01168, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01753, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la señora SIBELY ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO:* CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, pero por los motivos suplidos por esta corte. **TERCERO:** CONDENA la razón

social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y los señores ÁNGEL YERONY INFANTE INFANTE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. CAROLINA MEJÍA VINAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 3 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, Ángel Infante Infante y Manuel Ferreras Ferreras y como parte recurrida Sibelys Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de junio de 2017, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Hyundai, modelo HD 78, color blanco, placa núm. L329766, chasis núm. KMFGA17BPEC253228, conducido por Manuel Ferreras Ferreras, propiedad de Ángel Yerony Infante Infante y asegurado por Mapfre BHD, Compañía de Seguros; el vehículo tipo Jeep, marca GMC, modelo Envoy, color negro, placa núm. G036040, chasis núm. 1GKDT113S522477579, conducido por Pamela Domínguez

García, propiedad de Elvin Cid Santana y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo AX100, color negro, placa núm. K0016947, chasis núm. LC6PAGA1870816603, conducido por Mártires Montero, quien falleció; **b)** a raíz de dicho hecho Sibelys Encarnación Encarnación, en calidad de esposa del fallecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ángel Infante Infante y Manuel Ferreras Ferreras, con oponibilidad de la sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros. La acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01168 de fecha 3 de agosto de 2020, que condenó solidariamente a los demandados al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual generados a partir notificación de la sentencia, declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora; **c)** posteriormente, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, Ángel Infante Infante y Manuel Ferreras Ferreras, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal, en vista de que, en la especie, no se aplicó el artículo 1384 del Código Civil, dado que el vehículo alegadamente causante del accidente estaba maniobrado y bajo el impulso de la mano del hombre; por tanto, no se configura la cosa inanimada, ya que no estaba inerte ni fuera de movimiento; por tanto los artículos atribuibles son 1382 y 1383 del mismo código, contrario a como lo hizo la corte *a qua*.

4) Como argumento a contrario, la parte recurrida aduce que existió una presunción de falta contra Manuel Ferreras Ferreras por ser el conductor una de las personas por la cual se debe responder, lo cual además es oponible a la compañía aseguradora, por ser la que emitió la póliza del vehículo causante de los daños.

5) En cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable al caso la alzada ofreció los motivos siguientes:

Que se ha podido observar que la parte recurrida y demandante original según su acto introductorio de demanda, ha enmarcado su acción en la responsabilidad civil cuya sustentación jurídica se encuentra en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que configuran la responsabilidad por el hecho personal y por el guardián de la cosa inanimada, en última instancia con oponibilidad a la compañía aseguradora. Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original incoada por la hoy recurrida, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso esta jurisdicción de alzada otorga al caso que nos ocupa la verdadera calificación conforme al pedimento de la parte demandante original, a fin de calificar correctamente la demanda y que al haber sido puesto en causa al propietario del vehículo y el conductor con pedimento de oponibilidad a la compañía aseguradora, la demanda en reparación en daños y perjuicios no podía ser ponderada por el hecho personal, sino por el comitente-preposé, establecerse si la parte demandada es el propietario del vehículo que alegadamente causó los daños para entonces determinar la comitencia que tiene éste en cuanto al preposé y luego examinar si el mismo fue el causante del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1384 párrafo 3er del Código Civil. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitencia a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé.

6) Es necesario recordar que ha sido reiteradamente juzgado<sup>398</sup> por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda.

398 S.C.J., 1ra. Sala, SCJ-PS-22-0214, 31 de enero 2022, B. J. 1334.

7) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en cómo ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>399</sup>. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba<sup>400</sup>.

8) En ese orden, es preciso puntualizar que la idea de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé supone que el primero está en la obligación de reparar un daño que él personalmente no ha cometido; el autor personal del daño ha sido el *preposé*; la cual se caracteriza por dos criterios determinantes: el criterio de elección: el cual propugna que el comitente debe responder de la falta en que personalmente ha incurrido al hacer una mala elección de su *preposé*; y el criterio de subordinación el cual supone un vínculo entre el *preposé* y el comitente<sup>401</sup>.

9) La responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé, se encuentra instituida en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, según el cual: “Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”, donde deben confluir los presupuestos como: la relación de comitente a preposé, un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé.

10) El examen de la sentencia impugnada advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que al tratarse de la acción sobre en daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito dirigida contra el propietario y el conductor de uno de los vehículos involucrados en dicho hecho conforme a los criterios antes citados, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el del artículo 1384 párrafo 3ro., que establece la

---

399 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.

400 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 30, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

401 SCJ-PS-22-0027, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

relación de comitencia-*preposé*, base legal aplicada por la corte *a qua*; y que conforme al criterio desarrollado en los párrafos anteriores es el idóneo para este tipo de casos; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada actuó correctamente y conforme al derecho. Por consiguiente, no incurrió en el vicio denunciado, de manera que procede su desestimación.

11) Por otra parte, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no determinó la causa generadora del accidente para establecer que se debió a una falta imputable al conductor y hoy recurrente Manuel Ferreras Ferreras, violentando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hizo constar motivaciones, legales, jurisprudenciales o doctrinales en qué fundamentó su fallo.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en suma, que se verifica la sustentación legal de parte de la alzada en sus motivaciones conforme a los criterios jurisprudenciales constantes de esta Suprema Corte de Justicia.

13) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez acogió la demanda en daños y perjuicios, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, así como el testigo presencial presentado por ante el tribunal de primer grado, hemos podido determinar que, contrario a lo que alegan las partes recurrentes, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, quedó evidenciado que el conductor del vehículo causante del daños señor MANUEL FERRERA FERRERAS condujo por la vía pública de forma temeraria e imprudente, como en efecto se ha comprobado, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el juez conteniendo esta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio, corroborado por el testimonio prestado por los testigos más arriba citados. Que en definitiva y ante la constatación de la absoluta improcedencia de las pretensiones de la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y los señores ANGEL YERONY INFANTE YNFANTE y MANUEL FERRERAS FERRERAS, de que contrario a lo alegado por éstos, ha



quedado establecido la falta atribuible al conductor del vehículo MANUEL FERRERA FERRERAS (sic), en calidad de preposé del señor ÁNGEL YERONY INFANTE YNFANTE (sic), así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la jueza de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, además la declaratorio de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado.

14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto al vicio de falta de motivos, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>402</sup>.

15) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en el ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de los medios probatorios que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos y el derecho, a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata del análisis realizado a las piezas aportadas, especialmente el acta de tránsito y la deposición del testigo presencial escuchado ante el juez de primer grado, de donde se constató la falta atribuible al conductor del vehículo Manuel Ferreras Ferreras en calidad de *preposé* de Ángel Infante Infante; motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

16) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por

---

402 SCJ-PS-22-0005, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, Ángel Infante Infante y Manuel Ferreras Ferreras, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00253 dictada en fecha 19 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de la abogada de la parte recurrida Lcda. Carolina Mejía Vinas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2916**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Yang.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin Santana y Renso Olivero.
<b>Recurrido:</b>	Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Yang, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206462-3,

domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kelvin Santana y Renso Olivero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0023323-0 y 001-0978339-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida San Vicente de Paúl, edificio núm. 1, esquina calle Respaldo Curazao, tercer nivel, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 42, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad comercial Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., de generales que no constan y Seguros Reservas, S. A., empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3 y domicilio social establecido en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020263-4, y 055-0020262-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 30, edificio Bernardita, apartamento 28, ensanche Julieta Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00192 dictada en fecha 30 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental incoado por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y TRANSPORTE SHEILA SERVICIOS TURISTICOS, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SENT-00203, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; y, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada

por el señor JOSÉ MIGUEL YANG en contra de la entidad TRANSPORTE SHEILA SERVICIOS TURISTICOS, S. R. L., con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por las razones expuestas. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL YANG, por improcedente e infundado. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, señor JOSÉ MIGUEL YANG, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR FRANCISCO DUARTE CANAÁN y FRANCISCO RENÉ DUARTE CANAÁN, abogados de las partes recurrentes incidentales, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de febrero de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Yang y como parte recurrida Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2017 se produjo una colisión entre el

vehículo tipo autobús, marca Toyota, placa núm. I062997, chasis núm. JTGSS23PAD0120688, propiedad de Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., y asegurado por Seguros Reservas, S. A., y la motocicleta modelo LIFAN 2015, color negro, chasis núm. LF3PCM4A2FB001567, conducida por Moisés Espinal Nolasco, acompañado de José Miguel Yang, presentando este último lesiones físicas; **b)** a raíz de dicho accidente, José Miguel Yang interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SENT-00203 de fecha 4 de septiembre de 2020, la cual condenó a Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., al pago de la suma de RD\$150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** posteriormente, José Miguel Yang interpuso un recurso de apelación principal y Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A., un recurso de apelación incidental, siendo rechazado el recurso de apelación principal y acogido el recurso de apelación incidental por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que si la corte consideraba que el tribunal de primer grado erró en sus motivos por fallar sobre la base del guardián de la cosa inanimada y con el conocimiento de que se trata sobre un accidente de tránsito, nada le impedía al tribunal de alzada dar la verdadera calificación o connotación a los hechos de la causa, ya sea previo a la presentación de las conclusiones en audiencia o disponer por sentencia preparatoria, advertir a las partes de la variación de la demanda sobre la base de ese hecho y su vinculación de responsabilidad, por lo que al no hacerlo incurrió en una ilegalidad.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, en esencia, que la alzada ponderó la versión más ajustada a la realidad, sopesando la forma en que se produjo el hecho, la forma del impacto al vehículo, los testigos presentados y la falta de pruebas de la contraparte

para demostrar que el siniestro se produjo por causa atribuible a la parte hoy demandada.

5) Sobre el punto que se discute, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda se advierte que se trató de una reclamación en procura de la Reparación de Daños y Perjuicios que alega haber sufrido el señor JOSÉ MIGUEL YANG, a consecuencia del accidente ya descrito, para cuyos fines ha decidido accionar en contra del propietario del vehículo y de la aseguradora que lo resguarda. En ese sentido, la acción en responsabilidad civil debió estar fundamentada en el guardián de la cosa inanimada por lo que no es necesario probar la falta ni aplicar el artículo 1383 del Código Civil, pues no se emplazó al conductor del vehículo que alegan ocasiono los daños, por lo que esta corte entiende pertinente en virtud del efecto devolutivo del recurso, revocar la sentencia apelada, por haber estado fundada en motivos erróneos, y conocer en toda su extensión el fundamento de la demanda original, analizando, en consecuencia, las piezas depositadas por ante esta alzada. (...)

6) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en cómo ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba.

7) La lectura de los motivos transcritos da cuenta de que al estar apoderada de dos recursos de apelación contra una sentencia que a su vez acogió una demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, la corte de apelación revocó el fallo primigenio al entender que el tribunal de primer grado juzgó incorrectamente la demanda bajo la premisa del artículo 1383 del Código Civil, que dispone la responsabilidad por el hecho personal; en cambio decidió conocer el caso en toda su extensión,

en virtud del efecto devolutivo, para lo cual asumió como nuevo régimen el contenido en el artículo 1384.1 del mismo código, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

8) Vale indicar, que ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa

9) En virtud de lo anteriormente expresado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. No obstante, la alzada decidió variar la calificación jurídica de la demanda y juzgar los hechos por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en virtud del artículo 1384 párrafo I del mismo código.

10) De la lectura íntegra de la sentencia no se advierte que la jurisdicción *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación durante la instrucción del juicio y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a esa nueva denominación jurídica, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, tal y como se alega.

11) Es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta sala<sup>403</sup>, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando

403 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 156, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.



no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) Ante las circunstancias expuestas precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, tal como propuso la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

13) Sin desmedro de lo anterior, a modo de reflexión, es preciso además indicar que ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda; cuestión que debe ser apreciada por los jueces al momento de conocer acciones como las que nos ocupan.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00192 dictada en fecha 30 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2917**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Louyel Núñez Cruz y Luis Miguel Pascual Guillermo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzáles.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y Certificado de Registro Mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Loudel Núñez Cruz y Luis Miguel Pascual Guillermo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0000719-1 y 402-2302978-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 6, barrio Los Platanitos, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzáles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-002951-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, suite 2-A, edificio Anara, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211 de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge, (sic) cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LOUDEL NÚÑEZ y LUÍS MIGUEL PASCUAL GUILLERMO, mediante acto número 1703/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2018-SCON-00556, relativa al expediente número 034-2017-ECON-00933, de fecha 04 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo:* *Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios*

*interpuesta por los señores LOUDEL NÚÑEZ y LUÍS MIGUEL PASCUAL GUILLERMO, mediante acto núm. 0916/2017 de fecha 26 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, A. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las siguientes sumas: Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora Loudel Núñez Cruz; Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Luís Miguel Pascual Guillermo, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por estas. B. Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de los daños materiales ocasionados a los demandantes, señores Loudel Núñez y Luís Miguel Pascual Guillermo, para lo cual remite a las partes al proceso instaurado en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. C. Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores Loudel Núñez y Luís Miguel Pascual Guillermo, por los motivos antes expuestos. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Loudel Núñez Cruz y Luis Miguel Pascual Guillermo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Loudel Núñez Cruz y Luis Miguel Pascual Guillermo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., argumentado que en fecha 26 de diciembre de 2016, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la primera y alquilada al segundo, presumiblemente a raíz de un alto voltaje; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00556 de fecha 4 de junio de 2018, debido a que no se probó la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, Loudel Núñez Cruz y Luis Miguel Pascual Guillermo incoaron un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió en parte el recurso de apelación y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor de Luis Miguel Pascual Guillermo y RD\$200,000.00 a favor de Loudel Núñez Cruz, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticiona que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al respecto, indicamos que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado en el memorial de defensa no ha sido desarrollado, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Pasando al análisis del recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos y de falta de base legal; **segundo**: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no valoró respecto de los hechos, ya que el informe técnico realizado por Edesur Dominicana, S. A., avaló lo indicado por certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0097 de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad, pues ahí se establecía la interrupción en el circuito GRBO-101 perteneciente al lugar del supuesto incendio, de lo que se advierte, que la corte *a qua* pasó por encima a los documentos depositados por la hoy recurrente, pues de haberlo hecho, la decisión, habría sido diferente.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que alegar no es probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil, ya que la parte recurrente no hizo uso del sagrado derecho que le corresponde y se le otorgó por parte del tribunal hacer uso del contrainformativo para controvertir y validar el informe técnico.

7) Con relación a lo analizado, esta Primera Sala verifica que la alzada tuvo a la vista las certificaciones núms. SIE-C-DMI-UCT-2018-004 y SIE-C-DMI-UCT-2018-0097 de fechas 15 de febrero y 26 de noviembre de 2018, emitidas por la Superintendencia de Electricidad, de las cuales estatuyó respecto a la propiedad de los cables y sobre la interrupción en el circuito GRBO-101, indicando que no se estableció de manera clara cuáles zonas de la provincia San Cristóbal abarcaba el indicado circuito;

no obstante, no se comprueba que exista un informe técnico emanado por la empresa distribuidora que no haya sido objeto de valoración por la alzada; por tanto, el tribunal *a qua* actuó correctamente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

8) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada deduce motivos abstractos y generales, en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, ya que, aceptó la posibilidad de un alto voltaje, sin corroborarse por otros medios de pruebas, por lo que, la omisión de tales comprobaciones estaba imposibilitada de aplicar las condiciones del artículo 1315 del Código Civil para responsabilizar a Edesur Dominicana, S. A. Indica además que no precisó en las debidas circunstancias el tiempo y lugar en que se produjo el hecho.

9) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que fue comprobado por la alzada el hecho, la relación de causa y efecto y el daño causado conforme a los documentos aportados, ya que, coinciden que las fallas eléctricas eran constantes y repetitivas, lo que llevó a producir el alto voltaje.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

(...), que en fecha 26 de noviembre del año 2018, la Superintendencia de Electricidad emitió la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, la cual establece: Que en fecha 26 de diciembre del año 2016, ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito GRBO-101, Provincia de San Cristóbal (...). Considerando, que del estudio de la indicada certificación esta alzada ha podido comprobar que si bien es cierto la misma establece que en fecha 26 de diciembre del año 2016 ocurrió la interrupción en el circuito GRBO-101, provincia San Cristóbal, no menos cierto es que la misma no establece de manera clara cuales zonas de la provincia San Cristóbal abarca el indicado circuito, razón por la cual a esta alzada no le es posible acreditar que en la dirección ubicada en la calle Primera No. 21, sector Los Platanitos, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el sistema energético estaba interrumpido, por lo que se desestima dicho alegato. Considerando, que de las declaraciones ofrecidas por el señor Jeffri Mateo, las cuales la Corte las considera fiables y creíbles por la forma coherente en que fueron dadas y por no haber sido contestadas en su



momento por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., que de las mismas se infiere que la energía eléctrica estaba teniendo fluctuaciones en esos momentos, de lo que se deriva que si bien es cierto que el incendio tuvo su inicio dentro de la vivienda, no menos cierto es que el indicado incendio fue el resultado de un hecho externo a la misma, como lo que es un alto voltaje, pues según las declaraciones dadas por el testigo vio cuando comenzó un poste de luz a botar chispas, y a partir de ahí se incendiaron los cables hacia la residencia propiedad de la señora Loudel Núñez Cruz la cual estaba alquilada al señor Luís Miguel Pascual Guillermo, por lo que carece de toda lógica suponer que habiendo ocurrido un alto voltaje en la generación de la electricidad, la falta le sea atribuida a los habitantes de la vivienda. (...), que ha quedado establecido que el incendio se originó como resultado de un alto voltaje en la generación de la energía, en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y por causas atribuibles a ésta, deberá responder por los perjuicios causados con el siniestro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 429, parte in fine del Reglamento No. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 que dispone (...). Considerando, que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, sólo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana de la cosa, al haber quedado demostrado que la misma es la propietaria de la cosa causante del siniestro, según la certificación emitida número SIE-C-DMI-UCT-2018-0004 de fecha 15 de febrero de 2018, anteriormente descrita.

11) En el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente

en la producción del daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián<sup>404</sup>.

12) El punto litigioso en cuanto a este aspecto es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar las causas que generaron el incendio ocurrido en la vivienda de los hoy recurridos, en el sector donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico, por lo cual la corte consideró que había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, frente a la parte ahora recurrida.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* se fundamentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante ella por el testigo Jeffri Mateo, así como la declaración jurada núm. 410-17 de fecha 29 de septiembre de 2017, instrumentada por Carlos Manuel Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional; la certificación emitida en fecha 7 de febrero de 2017 por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Bajos de Haina, certificaciones núms. SIE-C-DMI-UCT-2018-004 y SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, de fechas 15 de febrero y 26 de noviembre de 2018, respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Electricidad, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que la causa del siniestro fue un alto voltaje, debido a un hecho externo de la vivienda por la irregularidad del fluido eléctrico, cuya guarda está bajo la actual recurrente.

14) Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio<sup>405</sup>.

15) En esta misma línea la parte final del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que “*La Empresa de*

404 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

405 SCJ, 1ra. Sala, núm. 651, 7 de junio 2013, B. J. 1231

*Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que, en el caso concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.*

16) En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, conforme se verifica en el considerando 13 de la presente sentencia; en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie; por tanto, no se pudo verificar ninguna causa eximente de responsabilidad.

17) Las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Finalmente, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos en cuanto a la indemnización, las cuales son irrazonablemente determinadas y cuantificadas, en virtud de que no expresa la motivación pertinente relacionado en qué consistió el daño moral sufrido. Que solo se adhiere a las pretensiones de los demandantes, y no en una percepción propia.

19) En cuanto al punto cuestionado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que fue justa la indemnización otorgada, toda vez que la misma estuvo basada en las pruebas aportadas, tanto

documentales como testimoniales, las cuales coincidieron en la ocurrencia de los hechos.

20) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

(...) que en cuanto a los daños morales es jurisprudencia de nuestra Suprema Corte (sic) consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) para cada una de los señores Loudel Núñez y Luís Miguel Pascual Guillermo, tomando en cuenta el sentimiento de tristeza y aflicción que ha implicado la pérdida del inmueble propiedad de la señora Loudel Núñez y por la angustia y padecimientos sufridos por el señor Luís Miguel Pascual Guillermo con la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda. Considerando, que en cuanto a la solicitud de daños materiales; las partes recurrentes no ha depositado los medios de pruebas a fin de que esta Sala de la Corte pudiera determinar su consistencia, razón por la que estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado, conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil (...).

21) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>406</sup>; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

406 SCJ, 1° Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

22) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>407</sup>.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el sentimiento de tristeza y aflicción que implicó la pérdida del inmueble propiedad de Loudel Núñez Cruz y la angustia y padecimiento sufrido por Luis Miguel Pascual Guillermo por la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. Igual ocurre con los daños materiales fijados, pues la alzada, ante la imposibilidad de verificarlos, dispuso su liquidación por estado, como es su facultad. Por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

24) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

---

407 SCJ, 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00211 de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2918**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Elvi de Jesús Tolentino Arroyo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T., Nicanor Genao, Pascual Delance y Licda. Altagracia Almonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por vicepresidente ejecutivo Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; quien tiene como abogados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elvi de Jesús Tolentino Arroyo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127706-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto Penetración 5 núm. 3B, Reparto Peralta, sector Bella Vista, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T., Altagracia Almonte, Nicanor Genao y Pascual Delance, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 10712-365-91, 55535-35-15- 59158-253-15 y 36402-50-99, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santomé, edificio Oneida núm. 42, sector Los Pepines, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apartamento F-1, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00049 de fecha 5 de febrero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1ero.) de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del daño dos mil dieciocho (2018), por el señor ELVI DE JESÚS TOLENTINO ARROYO, recurrente principal y el segundo (2do.) de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., representada por el administrador gerente general señor*



*Julio César Correa Mena, recurrente incidental, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00439, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor ELVI DE JESÚS TOLENTINO ARROYO, en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber ser (sic) ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00439, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA las solicitudes formuladas por la parte recurrente principal de imposición de astreinte y de declaratoria de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos contenidos en el cuerpo de la misma. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Elvi de Jesús Tolentino Arroyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de una supuesta deuda por falta de pago con relación a un servicio de energía eléctrica mediante los contratos núms. 5342982 y 5248974 que sostenía Elvi de Jesús Tolentino Arroyo con Edenorte Dominicana, S. A., esta última la incluyó como deudor moroso en la base de datos de información crediticia de Data Crédito; **b)** en virtud de lo anterior Elvi de Jesús Tolentino Arroyo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., que fue acogida, en parte, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00439 dictada en 23 de julio de 2018; en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00; **c)** contra el indicado fallo Elvi de Jesús Tolentino Arroyo interpuso un recurso de apelación principal y Edenorte Dominicana, S. A., un recurso incidental, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* y confirmada la decisión impugnada, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna<sup>408</sup>, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) El examen del presente expediente se verifica, que únicamente fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no permite comprobar la

408 Subrayado nuestro.

integridad de dicho documento ni la validez de la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00049 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2919**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Caraballo Figueroa y Santa María Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Henríquez y Licda. Arianys Alcántara Ortiz.
<b>Recurridos:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Petroquímicos Automotrices S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alberto Caamaño García, José Miguel de Herrera B., Licdos. Jonattan Boyero Galán y Juan Ramón Corporán de la Mota.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Caraballo Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035023-3, domiciliado y residente en la carretera Mella, sector La Perla del Almirante, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Santa María Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1118521-, domiciliada y residente en la calle Peatón Mella, del sector Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge Henríquez y la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1271256-7 y 226-0019330-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire, núm. 160, del sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., formada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Clarín, del sector La Esperilla, de esta ciudad, y la entidad Petroquímicos Automotrices S.R.L., con domicilio social en la autopista Duarte, km 12 ½, residencial Alameda, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Alberto Caamaño García y José Miguel de Herrera B., y a los Lcdos. Jonattan Boyero Galán y Juan Ramón Corporán de la Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070153-1, 001-0073894-7, 001-1730308-1 y 001-1856078-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en las *suites* 2-D y 2-E, segunda planta de la plaza Román, ubicada en la avenida Max Henríquez Ureña, núm. 27, casi esquina avenida Lope de Vega, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00220 de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores JULIAN CARABALLO FIGUEROA y SANTA MARIA SANCHEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2()20-SS-00158, de fecha diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de las entidades PETROQUIMICOS AUTOMOTRICES. SRL. y MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA a los señores JULIAN CARABALLO FIGUEROA y SANTA MARÍA SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SIGFRIDO ALBERTO CAAMAÑO GARCIA, JOSE MIGUEL DE HERRERA B., y el LIC. JONATTAN A, BOYERO GALAN, abogados de las partes recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julián Caraballo Figueroa y Santa María Sánchez y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y Petroquímicos Automotrices S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo jeep, marca Daihatsu, modelo 2007,

color blanco, placa núm. L235100, chasis núm. JDAOOV11600025009, conducido por Cristian Alexis Guzmán Martínez, propiedad de Petroquímicos Automotrices S.R.L., y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2001, color dorado, placa núm. A454302, chasis EE1115023263, conducido por Julián Caraballo Figueroa y acompañado por Santa María Sánchez, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Petroquímicos Automotrices S.R.L., acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00158 de fecha 19 de febrero de 2020; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de la causa, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas por la parte recurrente.

3) En aspectos análogos de su primer y segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* cometió una falta de base legal, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto utilizando como sustento de sus pretensiones las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil; no obstante, la alzada decidió juzgar el caso en base a una calificación jurídica distinta de la cual fue apoderada.

4) La parte recurrida indica por su lado que aun cuando la parte recurrente fundamenta su demanda en el artículo 1383 del Código Civil, sus argumentos están relacionados con las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1, del mismo texto legal, y en ese sentido, no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada que comprometa la responsabilidad civil de los recurridos; por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

... la demanda se encuentra enmarcada en la responsabilidad civil por la negligencia o impudencia la cuales se encuentran previstas en los artículos 1382 y 1383 que va dirigidas en contra del conductor del vehículo

que supuestamente ocasionó el daño y su propietario con oponibilidad a la compañía de seguros (...) en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces de la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica (...) que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, para lo cual es primordial poner en causa al conductor del vehículo que alegadamente ocasionó los daños, y en vista de que no es posible, conforme a las reglas del debido proceso, juzgar la falta personal de una persona que no ha sido instanciada, lo cual ha sucedido en la presente demanda^ procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata, y la consecuente confirmación de la sentencia atacada, pero por los motivos esgrimidos en esta decisión...

6) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación indicó que tradicionalmente el éxito de las demandas en responsabilidad civil por el hecho personal depende de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, para lo cual resultaba indispensable poner en causa al conductor del vehículo que presuntamente ocasionó los daños, lo cual no ocurrió en la especie, y que por tanto, conforme a las reglas del debido proceso, no se podía juzgar la falta de una persona que no había sido instanciada.

7) Con motivo del presente recurso de casación fue depositado a este expediente el acto contentivo de recurso de apelación conocido por la alzada, y de su lectura se aprecia que la parte recurrente calificó sus pretensiones dentro del marco de aplicabilidad del artículo 1383 del Código Civil, el cual se refiere a la responsabilidad civil derivada del hecho personal. De igual modo, se observa en el recurso de apelación que la recurrente hace hincapié en la responsabilidad civil del guardián de la



cosa, a pesar de no hacer referencia al texto legal del Código Civil que la sustenta.

8) Conviene señalar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>409</sup>.

10) En esas atenciones, si bien el régimen de responsabilidad más idóneo en este caso lo es el establecido en el artículo 1384 del Código Civil, consistente en la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, no menos cierto es que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la exégesis documental permite comprobar que tanto la demanda primigenia como el recurso de apelación fueron sometidos tomando como base legal el artículo 1383 del Código Civil que norma la responsabilidad civil por el hecho personal, no por la guarda de la cosa o el hecho de otro, como erróneamente sostiene la parte ahora recurrente; de modo tal que, aun cuando la corte *a qua* haya hecho alusión al principio *iura novit curia*, se comprueba que no utilizó un régimen distinto al consignado en el recurso de apelación; esto así en virtud de que para rechazar el recurso de apelación estableció que tratándose de una responsabilidad derivada del hecho personal, resultaba indispensable que la persona causante del

---

409 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0012, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

daño se encontrara debidamente instanciada en el proceso; siendo esta una argumentación que se ajusta a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como fue fijado por los recurrentes en su recurso.

11) Sin desmedro de lo anterior, y refiriéndonos a los alegatos de la parte recurrente relativos a que la corte se enfocó en la ausencia de la puesta en causa del conductor, una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, los actuales recurrentes encausaron a la compañía aseguradora y al propietario del vehículo que provocó el daño; por lo que, resulta relevante resaltar que son las partes quienes, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

12) En ese tenor, esta Corte de Casación estima que la valoración de los presupuestos de la causa en estricto derecho obliga a los jueces del fondo a verificar no solo los artículos de las leyes que le son sometidas, sino el objeto, la causa y los participantes de ella, de tal suerte que exista un vínculo armónico entre esos y así emitir una sentencia justa y en apego a la ley; en consecuencia, deben tomar en cuenta que si se emplaza al propietario del vehículo por ser guardián, el sustento legal que justifica la demanda es la responsabilidad del comitente por el hecho del *preposé*, conforme al artículo 1384.3 del Código Civil, para lo cual el *preposé* no necesariamente debe figurar como parte de la demanda. En cambio, si quien se emplaza ante los tribunales es el conductor del vehículo por su falta propia, se trata de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que norman el hecho personal del actor.

13) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda<sup>410</sup>. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplica-

410 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

ción haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica<sup>411</sup>.

14) En consecuencia de lo antes expuesto, si bien es cierto que el régimen indicado por la parte demandante en su acción primigenia no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo; es decir, que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte estaba en la obligación de motivar el enunciado yerro, puesto que al no hacerlo desconoció el principio *iura novit curia* y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo el fallo en una mala aplicación de la ley, al limitar sus motivaciones estrictamente a la calificación jurídica otorgada por las partes, sin reflexionar sobre la discordancia entre la base legal enunciada y el régimen de responsabilidad desarrollado.

15) Finalmente, es preciso puntualizar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>412</sup>; como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en los medios examinados, de manera que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

---

411 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0018, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

412 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 29, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J. 1332.

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00220 de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2920**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Joselito Calderón Franco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC)

núm. 1-01-82124-8 y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01541160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joselito Calderón Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3656966-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 46, sector Mana Yaguata, municipio Yaguata, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, frente al edificio núm. 1854, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00509 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Joselito Calderón Franco contra la sentencia núm. 037-2018-ECIV-00376 dictada en fecha 28 de octubre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Segundo: Revoca la sentencia núm. 037-2018-ECIV-00376 dictada en fecha 28 de octubre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Joselito Calderón Franco contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar la suma de Ocho Cientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$850,000.00) a favor del señor Joselito Calderón Franco a título de indemnización por

los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del doctor Santo del Rosario Mate (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 9 de febrero de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Joselito Carderon Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Joselito Carderon Franco incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur por el accidente eléctrico a causa del cual sufrió daños físicos, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-ECIV-00376 de fecha 28 de octubre de 2020; **b)** posteriormente, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación que fue

acogido por la corte *a qua*, en virtud del cual se revocó el fallo de primer grado y se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$850,000.00 por daños morales sufridos, más la fijación de un 1.5% de interés mensual sobre el monto indemnizatorio calculado a partir de la notificación de la decisión; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

3) En el desarrollo de aspectos particulares de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no motivó de manera adecuada en base a qué elementos de prueba determinó el rol activo de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho, ni por qué ésta estaba bajo la guarda de Edesur, violentando en ese sentido las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil, pues en la especie no se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada.

4) De su lado la parte recurrida aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia censurada no violenta en modo alguno las disposiciones del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, ni la tutela judicial efectiva, toda vez que de la lectura del fallo se constata que la corte estableció de manera clara y precisa cada uno de los motivos por los cuales decidió en el sentido que lo hizo; de modo tal que se han cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

*... Conforme certificación emitida en fecha 26 de febrero de 2018 por el Servicio Nacional de Salud Ciudad Sanitario Hospital "Dr. Luis E. Aybar" Unidad de Quemados "Pearl F. Ort", "Joselito Calderón Franco, cédula de identidad y electoral no. 402-3656966-7, paciente masculino de 25 años de edad, sin antecedente mórbidos conocidos, quien al día de hoy padece de lesiones producto de haber sufrido quemaduras ocasionada el día 12 Febrero 2018, quien fue asistido y referido al Departamento de Cura Externa de nuestra Institución. Paciente es manejado bajo el Diagnóstico Médico de un 1% de la superficie corporal quemado por electricidad, distribuida en hemicara derecha, pabellón auricular derecho y zona 2 y 3 del*



*cuello (...) Conforme certificación emitida en fecha 8 de marzo de 2018 por el Hospital Municipal de Yaguatae, “el Sr. Joselito Calderón, de 26 años de edad, potador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3656966-7, fue atendido en nuestro centro de salud por la Dra. Elizabeth Japa, el día 12 del mes de Febrero del año 2018. Motivo de consulta: Electrocutado, el paciente llegó al centro con herida en pierna derecha, cara lateral de cuello. TA: 100/70. Tratamiento: Fendramin, Ketorolaco, Dexametazona. Fue referido a consulta” (...) Conforme certificado médico legal emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, firmado por la doctora Rosa M. Melenciano, exequátur núm. 444-90 el señor Joselito Calderón Franco presenta cicatrices en región pabellón auricular, hemisfera derecha, cara lateral y anterior de cuello, región axilar y región central mano y pierna derechas. Refiere mareo y cefalea. Lesiones curables de 2 a 3 meses (...) Conforme certificación emitida por la Junta de Vecinos de la Sección de Mana “el señor Joselito Franco Calderón le callo un cable de 110 de luz en Paraje El Pozo de Mana de Yaguatae sus testigos son el Señor Pedro Martínez Suazo y el señor Agapito Arias” (...) Conforme certificación emitida por el alcalde pedáneo de la Sección de Mana de Yaguatae “el señor Joselito Franco Calderón le cayó un cable de 110 de luz en el paraje el pozo de Mana de Yaguatae y testigo son el Señor Pedro Martínez Suazo y el Señor Agapito Arias (...) Conforme a la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0054 emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 16 de diciembre de 2020: “las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según lo establece el Artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 que transcribimos a continuación: “El cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de*

*medición y control” (...) Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio del señor Pedro Martínez Suazo, quien declaró lo siguiente: “El día 12 de Febrero del 2018, yo iba caminando por la calle principal del sector del Pozo de Yaguaté, a las 6:00 de la tarde, en un momento vi que descendió un cable y le cayó en el cuello al señor Joselito y lo botó, provocándole quemaduras grave en el cuerpo, en el cuello y en el momento pensé que él estaba muerto y llame a los vecinos del lugar y le dije que fueran con un hierro para cortarlo y rápidamente había un señor que tenía un motor 115 y lo montamos y lo llevamos al hospital de Yaguaté, luego lo llevamos al Hospital Juan Pablo Pina Cristóbal y al final lo trajimos aquí a la capital al Hospital al Luis Eduardo Aybar, yo no fui con él a los hospitales quienes fueron con él fueron sus familiares del accidentado, luego supe que pasó varios días interno y que sus familiares lo llevaban al hospital a curarlo, actualmente se le ven marcas visibles al señor Joselito del accidente. El cable pertenece a Edesur. Al momento del accidente Joselito trabajaba pero actualmente no trabaja por el problema del accidente. El señor Joselito tiene esposa y 2 hijos. Su vida ha sido un poco caótica después del accidente, ya que no trabaja y los vecinos somos lo que lo ayudamos. Al momento del accidente yo iba caminando en la calle, iba bajando y él iba delante de mí. Yo trabajo en el conuco mío y no tengo hora para trabajar, yo siembro aguacate, rulo, guineo, naranja y ahora siembro café. Yo solo vi porque iba caminando e iba viendo de frente no hacia arriba y vi que el cable le cayó a él. No recuerdo qué día de la semana ocurrió, solo recuerdo que era el día 12...*

6) Continúa indicando la corte lo siguiente:

*... De las pruebas aportadas y el testimonio del señor Pedro Martínez Suazo, las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia citada, se evidencia que Edesur tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa, como lo es la energía eléctrica siendo su deber darle el adecuado mantenimiento, soportando el riesgo por los daños que pueda causar la cosa bajo su cuidado (...) En el proceso ha quedado demostrado que un cable de media tensión se desprendió del tendido eléctrico encima del señor Joselito Calderón Franco mientras este caminaba por la calle Principal, Sector Mana, Paraje El Pozo, Municipio Yaguaté, Provincia San Cristóbal, hecho que le provocó lesiones consistentes en quemaduras en la cabeza, cuello, mano derecha pierna derecha, espalda, pecho y ante*

*brazo (...) ante la ausencia de prueba en contrario, no existen dudas del vínculo de causalidad entre la cosa causante del daño y el daño causado, por lo que procede retener la responsabilidad a la distribuidora Edesur y en consecuencia debe al recurrente la reparación por el daño que el cable le causo...*

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>413</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, su guarda a cargo de Edesur y en consecuencia acreditar una responsabilidad civil a cargo de la referida empresa distribuidora, se sustentó, entre otros medios de prueba, en los siguientes: **i)** el testimonio rendido en la jurisdicción de primer grado por Pedro Martínez Suazo, quien declaró, entre otras cosas: “que iba caminando el día del suceso por la calle Principal, del sector El Pozo, Yaguate; que Joselito Carderon iba delante de él en la referida vía; que observó cuando el cable se desprendió y cayó en el cuello de Joselito, provocándole quemaduras graves en el cuerpo; que de inmediato trasladaron al afectado al hospital, el cual permaneció varios días internos; que actualmente presenta heridas visibles; **ii)** la certificación SIE-C-DMI-UCT-2020-0054 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se establece que: *...las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa EDESUR DOMINICANA S.A., hasta el punto de entrega de la*

---

413 SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

*energía eléctrica, según lo establece el Artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad...*

9) En la especie, luego de haber realizado un análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada determinó de manera correcta la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y, por ende, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; esto así en virtud de que la causa que originó que se suscitara el accidente en el cual resultó afectado con quemaduras Joselito Carderon Franco, se debió al desprendimiento del tendido eléctrico a cargo de Edesur y su caída encima del referido señor, lo cual se corrobora con el testimonio ofrecido en primer grado y valorado por la alzada; lo cual, evidentemente, representa una anomalía o irregularidad a cargo de la referida empresa distribuidora, quien, en virtud de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, es la encargada de mantener en buen estado el tendido eléctrico bajo su guarda, y que, además, ante la alzada no pudo acreditar ninguna eximente de responsabilidad.

10) De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a la corte *a qua* haber utilizado el informativo testimonial de Pedro Martínez Suazo, para acreditar la participación activa de la cosa inanimada, y la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, para retener su guarda a cargo de Edesur, lo hizo de manera correcta dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba y fundada en un medios de prueba válidos para comprobar este tipo de situaciones; por lo que, en la especie, existían prueba suficientes para comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

11) En otro aspecto análogo del primer medio la parte recurrente arguye que la corte no tomó en cuenta que existía una contradicción entre las declaraciones del testigo y las certificaciones que le fueron aportadas, por lo que, la sentencia impugnada adolece de un déficit motivacional.

12) En cuanto a este alegato la parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumentación al respecto.

13) Respeto a dicha aseveración, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio de la sentencia contradicciones entre los documentos y el testimonio valorado por la alzada, no establece ni desarrolla de manera

clara y precisa en qué se basa la alegada contradicción, ni de qué forma esta impacta contundentemente en el fallo impugnado; lo cual no permite a este Corte de Casación ejercer de manera adecuada su control de legalidad, motivo por el cual se desestima este alegato del medio analizado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no exteriorizó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a la conclusión de fijar la indemnización de RD\$850,000.00, así como tampoco expresa una motivación pertinente respecto a en qué consiste el daño moral reconocido en la sentencia impugnada.

15) De su lado parte recurrida sostiene que la alzada motivó en su sentencia las razones en base a las cuales concedió el monto dispuesto en el dispositivo de su sentencia, por lo que, los alegatos de la recurrente son totalmente infundados.

16) En torno a este medio la corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente:

*...Los jueces son soberanos en la apreciación del perjuicio moral, el cual consiste en:” el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales” (...). No hay dudas que la parte recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del siniestro los cuales se traducen en lesiones físicas consistentes en quemaduras en la cabeza, cuello, mano derecha pierna derecha, espalda, pecho y ante brazo. Pero, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento causado, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se establece la suma de 850 mil pesos, por los daños morales...*

17) Ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya

existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>414</sup>; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>415</sup>. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) El caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada, además de establecer en qué consisten este tipo de daños, indicó que el monto era concedido debido al sufrimiento provocado por las lesiones físicas consistentes en quemaduras en la cabeza, cuello, mano derecha, pierna derecha, espalda, pecho y antebrazo, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este medio.

19) En efecto, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

414 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

415 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

21) En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00509 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2921**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Michael Montero de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Diaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salvador Michael Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0106107-2, domiciliado y residente en la calle H, núm. 94, del sector Corbano Sur, del municipio San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santo del Rosario Mateo y la Lcda. Keyla Eunice Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 002-0105733-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, apartamento 2-A, segundo nivel, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1759831-8, 001-1759648-6, 001-1780895-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 98, edificio Comercial Santa María, suite 211, del sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00790 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 4 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Salvador Michael Montero de los Santos y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Salvador Michael Montero de los Santos, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, debido al accidente eléctrico en el cual resultó con lesiones en su cuerpo, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036- 2018-SSEN-00531 de fecha 7 de mayo de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso por medio de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir el incidente propuesto por la recurrida dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso. En ese sentido, se ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de estos ni mucho menos establecer en que consiste la violación denunciada.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios

de que se trate, los cuales no son dirimientes<sup>416</sup>. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede dirimir el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación, errónea interpretación y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente en casación, desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **segundo**: violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, errónea aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en su decisión si bien reconoce los daños ocasionados al recurrente por el fluido eléctrico, rechaza el recurso porque la declaración del testigo y el certificado médico hacen alusión a cables de alta tensión, no tomando en cuenta la corte que estas pruebas no están facultadas para determinar el tipo de cableado; que de igual modo la alzada consideró que no le fueron aportadas las pruebas que acreditaran que Edesur era la propietaria del tendido eléctrico que causó el daño al actual recurrente, desconociendo en ese sentido la certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual se detallaba que los cables de media y baja tensión existentes en el sector corresponden a la mencionada empresa distribuidora; por lo que, la alzada contaba con suficientes elementos de prueba para determinar la guarda a cargo Edesur; asimismo, señala que si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, de ahí que, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil,

---

416 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

se establece una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada, y es este quien debe probar alguna de las causas eximentes de responsabilidad, lo cual fue ignorado por la corte.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica que ante los jueces de fondo el recurrente no pudo demostrar la alegada responsabilidad civil de Edesur como supuesta guardiana del tendido eléctrico, y que, por el contrario, dicha empresa siempre ha cumplido cabalmente con las normas dentro del ámbito de su ejercicio y en su rol de guardiana del fluido eléctrico.

7) Se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*... esta Corte ha determinado que el tendido eléctrico del cual se servía la víctima no se encontraba bajo la guarda de la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), pues es un hecho notorio que a pesar que tanto el certificado médico como las declaraciones del testigo señor Daniel Encarnación Montero, establecen que el cable que le produjo la descarga eléctrica al señor Salvador Michael Montero fue aquel de alta tensión eléctrica, estos no son informes técnicos por el cual el tribunal pueda acreditar bajo quien estuvo la falta a través de la guarda (...) Sin embargo, y en el hipotético caso de que los cables eléctricos envueltos en el accidente fueren de alta tensión, se hace constar en el expediente que la Superintendencia de Electricidad establece que las líneas a las que le responde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), ubicadas en la calle Principal, sector Barranca, San Juan de La Maguana, son de baja y media tensión, por lo que los cables de alta tensión corresponden a Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), según consta en el decreto núm. 629-07 de fecha 02/11/2007 (...) En este caso, no ha sido comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la cosa inanimada de la entidad Edesur Dominicana, S.A.; siendo éste uno de los elementos sine quo non para la determinación de la responsabilidad alegada...*

8) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó que dentro del legajo de pruebas figuraba el testimonio de Daniel Encarnación Montero y el certificado medico de fecha 22 de mayo de 2014, dado por el Dr. Paulino Arias, a través de los cuales solo se demostraba el accidente eléctrico y

el daño sufrido por Salvador Michael Montero de los Santos, pues estos no reúnen las condiciones de informes técnicos para demostrar el tipo de cableado y su guarda. Continua indicando la corte que a pesar de haberse comprobado el daño causado, no podía retenerse una falta en contra de Edesur como guardiana del tendido eléctrico envuelto en el accidente, toda vez que aun cuando figuraba en el expediente la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0064 de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad y en la cual se hacía constar que los cables de media y baja tensión existentes en el lugar de los hechos corresponden a la señalada empresa distribuidora, en un terreno hipotético de que el cableado fuera de alta tensión, entonces dicha empresa no tendría responsabilidad por no ser este tipo de cables por los cuales debe responder y, por tanto, la calidad de propietaria y guardiana de la cosa inanimada no había quedado comprobada; rechazando en consecuencia el recurso en la forma establecida en parte anterior de esta sentencia.

9) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>417</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>418</sup>, y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto al primer alegato de la parte recurrente consistente en que el rechazo de la corte se basó en que el testimonio y el certificado médico indicaban que los cables eran de alta tensión, esta Corte de Casación comprueba que, contrario a lo denunciado, tal argumento no fue

---

417 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0001, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

418 SCJ 1ra. Sala; núm. 840, de fecha 25 septiembre de 2019; B.J. 1306.

el motivo de rechazo a su recurso. De hecho, es la misma alzada quien reconoce que ambos medios de pruebas no reúnen las características de informes técnicos y, por tanto, no pueden ser tomados en cuanto a los fines de retener el tipo de cable y su guarda; de modo que, el argumento de la parte recurrente carece de fundamento y por ende se desestima.

11) Con relación a las aseveraciones de que existían pruebas para demostrar la guarda de Edesur sobre el cableado causante del daño, del análisis de la sentencia se comprueba que la corte expuso que no le fueron aportados elementos de demostrativos que hicieran presumir que los susodichos cables del tendido eléctrico estuvieren bajo la guarda de Edesur; indicando que aun cuando en el expediente constara depositada una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual se establecía que los cables de media y baja tensión existentes en el lugar de los hechos son propiedad de Edesur, no descartaba la posibilidad que el hecho dañoso haya sido provocado por cables de alta tensión.

12) En ese contexto, es oportuno exponer que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de atribución y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo<sup>419</sup>.

419 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, B.J. 1324.

13) En virtud de lo expuesto, se destaca que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED)<sup>420</sup>.

14) Con motivo del presente recurso de casación fue depositado en este expediente el acto marcado con el núm. 0510/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda introductiva incoada por Salvador Michael Montero de los Santos, en contra de Edesur, en el cual se establece, específicamente en su página 2, que es la misma parte demandante quien sostiene que los cables que provocaron el daño al actual recurrente son los denominados de “alta tensión”, siendo este tipo de cables ajenos a la guarda de las empresas distribuidoras conforme se expuso en el apartado anterior.

15) En ese sentido, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil se presume una responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada, esta tiene efecto cuando el demandante logra demostrar una participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, y que dicha cosa este bajo la guarda de la persona intimada, situación que no fue demostrada ante la corte *a qua*.

16) De ahí que, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en vicio alguno cuando en base a su poder soberano de apreciación de la prueba determinó que no existían elementos suficiente que hicieran presumir una guarda a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), más aun, cuando es la misma parte accionante quien señaló en su demanda que el daño fue producido por un cable de alta tensión; motivo por el cual procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

---

420 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 290, de fecha 27 de octubre de 2021; B.J. 1331

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salvador Michael Montero de los Santos, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00790 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2922**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Sarita Fabián y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrido:</b>	Carlos David Francisco Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas Corona.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Sarita Fabián, (cédula no identificada), domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 49, sector Los Salados Viejos de la ciudad de Santiago de

los Caballeros; la entidad Hielo Cristalizado Central, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102013233 y domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Salvador Estrella Sadhalá, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Freddy José Zapata Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275199-5; y La Colonial, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-03122-2 y domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102854-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y su vicepresidente técnico, Francisco Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410708-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el módulo 107 de la plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos David Francisco Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0452866-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Federico Thomas Corona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00120 de fecha 10 de marzo de 2020 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto (sic) por el señor, CARLOS DAVID FRANCISCO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil

No.365-2017-seen-01387 dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra del señor, Julio César Sarita Fabián, de la entidad comercial Hielo Cristalizado Central, S.R.L., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, CARLOS DAVID FRANCISCO POLANCO, en contra del señor, Julio César Sarita Fabián y entidad comercial Hielo Cristalizado Central, S.R.L. TERCERO: CONDENA a Julio César Sarita Fabián y la entidad comercial Hielo Cristalizado Central, S.R.L. de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendiente a la suma la suma (sic) de dos millones de pesos, (RD\$2,000,000.00) pesos a favor del señor, CARLOS DAVID FRANCISCO POLANCO, por los daños materiales y morales recibidos, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: DECLARA la sentencia a intervenir oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza asegurada en contra de entidad aseguradora SEGUROS LA COLONIAL, S.A. QUINTO: RECHAZA, las solicitudes mediante conclusiones formuladas por la parte recurrente principal de imposición de astreinte y de declaratoria de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos contenidos en el cuerpo de la misma. SEXTO: Condena al señor, Julio César Sarita Fabián y la entidad comercial Hielo Cristalizado Central, S.R.L., al pago de las costas, con distracción y en provecho de los Licenciados José Miguel Rodríguez, Melania Rosario Vargas y Federico Torres, abogados que afirman haberlas avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 17 de junio de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Sarita Fabián, la entidad Hielo Cristalizado Central, S.R.L., y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Carlos David Francisco Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó atropellado como peatón Carlos David Francisco Polanco, por el vehículo tipo camión, marca, Mack, placa núm. L314166, color blanco, modelo MS300, año 2001, chasis núm.VG6M118B71B304292, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Julio César Sarita Fabian, como conductor, la entidad Hielo Cristalizado Central, S.R.L., como propietaria y La Colonial, S. A., como compañía aseguradora; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01387 de fecha 13 de diciembre de 2017; **b)** posteriormente, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación que fue acogido y se condenó a Julio César Sarita Fabián y la entidad Hielo Cristalizado Central, S.R.L., de manera conjunta y solidaria al pago de RD\$2,000,000.00 por daños materiales y morales recibidos, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, con oponibilidad de la decisión hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora La colonial, S. A.; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio** lo siguiente: contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto particular de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, toda vez que sustentó su decisión en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, cuando lo correcto es que al tratarse de un accidente entre vehículos de motor el régimen de responsabilidad aplicable es el del hecho personal contenido en los artículos 1382 y 1383 del mismo texto legal.

4) De su lado la parte recurrida aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el régimen legal correcto en este caso es el instituido en el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, ya que en la especie se trata de un atropello a un peatón en la vía pública y no una colisión entre dos o más vehículos de motor.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se puede constatar que conforme a los hechos establecidos por la corte *a qua* la demanda primigenia tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de junio de 2015, en la carretera La Ciénega, donde el vehículo tipo camión, marca Mack, placa núm. L314166, color blanco, modelo MS300, año 2001, chasis núm.VG6M118B71B304292, conducido por Julio César Sarita Fabian, y propiedad de la entidad Hielo Cristalizado Central, S.R.L., impactó a Carlos David Francisco Polanco, mientras este se encontraba parado en la dirección antes descrita; por lo que, en la especie no se trató de un accidente ocurrido entre vehículos de motor como erróneamente planteó la parte recurrente, sino del atropello a un peatón.

6) En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías<sup>421</sup>.

8) En esas atenciones, se comprueba que la corte *a qua* aplicó de manera correcta la ley al juzgar que, tratándose del atropello a un peatón, el régimen de responsabilidad civil adecuado lo era el del guardián por el hecho la cosa inanimada; motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio presentado.

9) En otro argumento análogo la parte recurrente aduce, que la alzada cometió una contradicción de motivos, toda vez que, por un lado, establece que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso es el que se presume sobre el guardián de la cosa inanimada, al tenor artículo 1384.1, anteriormente citado; mientras que en otra parte de la decisión, sostiene que la responsabilidad de los entonces recurridos quedó comprometida por la relación de comitente - *preposé* entre la entidad hielo Cristalizado Central, S.R.L, y Julio César Sarita Fabian, lo que denota una incongruencia entre los motivos de la sentencia impugnada.

10) La parte recurrida indica que existe una presunción de responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa, y que para este quedar liberado debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Por lo que, en este caso no es necesario establecer la falta, la negligencia o imprudencia sobre el conductor del vehículo.

11) Con relación a la ilegalidad denunciada se verifica que la corte *a qua* en su sentencia, específicamente en el apartado 12, establece lo siguiente:

*... En la especie ha quedado demostrada la calidad de guardián del señor, JULIO CESAR SARITA FABIAN, al ser la persona que tenía el control y dirección de la cosa al momento de del (sic) accidente y atropellar con*

421 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0455, de fecha 28 de febrero de 2022; B.J.1335.

su vehículo al señor, CARLOS DAVID FRANCISCO POLANCO, que estando en presencia de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada corresponde a la parte demanda probar el caso fortuito o fuerza mayor, la falta la víctima, que el simple alegato esgrimido por la parte demandada de que el señor, CARLOS DAVID FRANCISCO POLANCO, se encontraba agachado detrás de la isleta central y que al momento de cruzar el mismo se avanzó delante del camión, no constituye una causa eximente de responsabilidad, teniendo la obligación probar dicha parte que la víctima hizo uso indebido de la vía pública, aspecto no verificado en el presente caso, quedando comprometida la responsabilidad civil de la parte demandada, quedando establecida la participación activa de la cosa como causa generadora del daño, estando dicha cosa bajo la guarda de la parte demandada, demostrado el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, probado que el daño recibido por la víctima fruto del atropello es la consecuencia directa del rol activo de la cosa, vehículo conducido por su propietario en calidad de guardián...

12) Posteriormente expresa en el apartado 14, lo siguiente:

... al quedar comprometida la responsabilidad del señor, JULIO CESAR SARITA FABIAN, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el daño a la víctima y su relación de comitente preposé respecto de la entidad comercial Hielo Cristalizado Central, S.R.L., en su calidad de propietaria del el (sic) vehículo tipo camión, marca, Mack, placa No. L314166, color blanco, modelo MS300, año 2001, chasis No.VG6M118B71B304292, envuelto en el accidente y que le produce el daño a la víctima...

13) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>422</sup>.

---

422 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0479, de fecha 28 de febrero de 2022; B.J.1335.

14) Esta Corte de Casación luego de haber realizado un análisis íntegro del fallo cuestionado, no constata la contradicción de motivos aludida por la parte recurrente; esto así en virtud de que, si bien la corte *a qua* en el apartado 14 de su decisión hace referencia a una relación de comitente *preposé*, lo hace para señalar la existencia de un vínculo entre los entonces correcurridos, Julio César Sarita Fabian y la entidad Hielo Cristalizado Central, S.R.L.; sin embargo, no se comprueba que la alzada, a través de dicha alocución, afirmara de manera categórica y concluyente que este sea el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso.

15) De hecho, de la revisión de los párrafos 10, 11 y 12 del fallo impugnado se observa como la alzada desarrolla de manera adecuada y concisa que al tratarse de un accidente de tránsito en el cual resultó atropellado un peatón, el régimen legal de responsabilidad aplicable para dilucidar el caso es el instituido en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, consistente en la responsabilidad que pesa sobre el guardia de la cosa inanimada, como se ha indicado precedentemente; estableciendo la corte además que es reconocido que en este tipo de régimen legal pesa una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada y que para ser esta destruida debe ser demostrada la existencia de una causa eximente como son el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

16) De ahí que, contrario a lo invocado, esta sala constata que la alzada no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, sino que, por el contrario, indicó de manera motivada y sostenida cual era el régimen de responsabilidad civil aplicable, en este caso, el del guardia de la cosa inanimada; por lo cual, el vicio analizado carece de fundamento y queda desestimado.

17) En otro alegato del medio presentado la parte recurrente señala, que la alzada en su decisión hace alusión a que le fue aportado un índice de 14 documentos, no obstante, no los identifica ni tampoco los describe, por lo cual, la sentencia emitida carece de base probatoria; indica además que a pesar de que en la decisión se hace referencia al testimonio de Eduardo Fabian García, este no fue el fundamento probatorio del fallo, puesto que la corte define el régimen del guardián de la cosa inanimada como el idóneo, es decir, ajeno a la noción de falta.



18) Por su parte la recurrida señala que los hechos de la causa fueron demostrados a través de las declaraciones del testigo Eduardo Fabian García, quien manifestó que fue el actual recurrente Julio César Sarita Fabian, que conducía el vehículo y quien incurrió en la falta generadora del accidente. Además, añade que, si bien a la alzada le fueron depositados 14 documentos, esta no tenía la obligación de detallarlos, sino solo mencionar aquellos en los que basaba su fallo.

19) Respecto a que la corte no detalló todos los documentos que le fueron aportados, es preciso indicar que ha sido dispuesto como jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes<sup>423</sup>.

20) En la especie, se verifica que la corte *a qua* para establecer los hechos de la causa se fundamentó de manera esencial en el testimonio ofrecido ante la jurisdicción de primer grado por Eduardo Fabian García, de cuya declaración la alzada estableció los hechos de la causa y en consecuencia aplicó el régimen de responsabilidad adecuado al caso, tal y como se expuso en parte anterior de esta decisión; por lo cual, la corte no incurrir en vicio alguno cuando, en base a su poder soberano de apreciación de la prueba, eligió dentro del legajo de pruebas que le fue aportado solo aquellas que consideró idóneas para la sustanciación del caso; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio bajo examen.

20) Invoca por otro lado la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al fijar la indemnización de RD\$2,000,000.00, toda vez que, si bien la imposición del monto está supeditada a la soberana apreciación de los jueces, este de igual modo está subordinado al principio de razonabilidad, de modo

---

423 SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 139; de fecha 27 de marzo de 2013; B.J. 1228.

tal que no sea tan exagerado que incumpla con el fin de reparación y que por el contrario se convierta en un enriquecimiento sin causa.

21) De su lado la parte recurrida manifiesta que ante la alzada quedó más que evidenciado el perjuicio sufrido por Carlos David Francisco Polanco, ya que debido al accidente a este le fue amputada una pierna, además de haber recibido múltiples lesiones corporales. De igual modo, indica que a causa de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, tuvo que pagar facturas y recetas médicas; por lo que, la indemnización impuesta a su favor es razonable.

22) En cuanto al aspecto analizado se verifica que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

*... En la especie el daño ocasionado a la víctima resulta ser daño de carácter, material, físicos y morales; los daños materiales consistentes los gastos médicos por medicina e internamiento, así los daños morales por la aflicción el dolor sufrido, futo de los golpes, heridas, fracturas de huesos de la víctima y amputación de una pierna a una persona en edad productiva...*

23) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de estos y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral<sup>424</sup>.

24) En el caso, se verifica que la alzada no expuso razones o motivos suficientes respecto a los daños materiales, sino que solo se limitó a enunciar que existían gastos médicos por medicina e internamiento, sin especificar su incidencia pecuniaria al momento de otorgar la cuantía

424 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 292; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

indemnizatoria, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*. En ese mismo orden, también se destaca que la alzada procedió a fijar dicho monto sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, ha sido comprobado que el fallo impugnado, en este aspecto de la sentencia, queda sin la debida fundamentación y base legal, de manera que la alzada incurrió en el vicio denunciado; por lo que, procede casar con envío la decisión impugnada en cuanto al aspecto relativo a la fijación del monto indemnizatorio.

25) En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que la alzada incurre igualmente en el vicio de falta de base legal, al haber fijado los intereses judiciales compensatorios a partir de la fecha de la demanda, cuando ya ha sido reconocido que estos no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva, ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado.

26) De su lado la parte recurrida solicita que dicho argumento sea declarado inadmisibles por haber sido presentado por primera vez en casación. Indica, además, que contrario a lo abordado por la recurrente, los intereses judiciales deber ser impuestos desde la fecha de la demanda, ya que el fijarlos a partir de la sentencia definitiva iría en contra del principio de restitución integral del daño causado, debido al largo periodo de tiempo que toman los procesos civiles, incluyendo a la casación.

27) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte recurrida esta Primera Sala indica que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones

de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida<sup>425</sup>.

28) De la revisión del fallo censurado se comprueba que la parte hoy recurrente en casación figuró ante las jurisdicciones de fondo como demandado primigenio y recurrido en apelación, siendo rechazada la demanda original en primer grado y posteriormente acogida por la alzada; de lo cual se deriva que el vicio denunciado como medio nuevo tiene su origen en la decisión emitida por la corte *a qua*, por lo cual, se trata de un medio exento de novedad en casación y, por ende, se desestima la solicitud de inadmisibilidad.

29) Respecto a la ilegalidad expresada por la parte recurrente atinente al cómputo de los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses<sup>426</sup>.

30) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al fijar el computo del interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial sobre la indemnización concedida, conforme al párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

31) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una

425 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0397, de fecha 28 de febrero de 2022; B.J. 1335.

426 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

32) En el presente caso, por haber sido detectado el vicio de falta de base legal, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente a los aspectos relativos al monto indemnizatorio y al punto de partida del interés judicial, la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00120 de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2923**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Marine de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Samuel Marine de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0000849-4, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, peatón núm. 7, sector Arroyo Hondo abajo, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 14492-345-93 y 28872-712-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Emiliano Tardiff núm. 15, edificio Fernández, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00035 de fecha 11 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SAMUEL MARINE DE JESÚS, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00773, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre, del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de! Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de la razón social EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios;*

En contra de la razón social EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., así como la demanda adicional, interpuesta por ante este tribunal de alzada, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte ACOGE parcialmente el recurso de apelación, revoca la decisión apelada y esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar en beneficio del recurrente la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000,000.00), así como al pago de un interés complementario sobre dicha suma, a ser liquidado conforme a la tasa así establecida, por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda adicional en apelación, así como la exclusión de documentos, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA la parte recurrida la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrentes, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de



la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Samuel Marine de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de abril de 2016 ocurrió un incendio resultando siniestrada la razón social Mueble Marine presuntamente producto de un cortocircuito interno debido a un alto voltaje. Como consecuencia de lo anterior Samuel Marine de Jesús incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; dicha demanda fue declarada inadmisibile por falta de calidad del demandante original por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00773 de fecha 25 de octubre de 2017; **b)** posteriormente contra la referida decisión Samuel Marine de Jesús interpuso un recurso de apelación, así como una demanda adicional y en curso del conocimiento de este, la parte recurrida reiteró su solicitud de que se declarase inadmisibile la demanda. La corte rechazó la demanda adicional y acogió el recurso sometido por la parte demandante en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD\$7,000,000.00 más un interés complementario a ser liquidado conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la sentencia y a partir de la demanda en justicia, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **tercero:** violación de la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que primer grado acogió el medio de inadmisión por falta de calidad e interés del ahora recurrido y declaró inadmisibile la demanda original; sin embargo, la corte *a qua* revocó dicha

decisión sin establecer que rechazaba el indicado medio de inadmisión, pasando a conocer el fondo incurriendo en falta de motivos y base legal, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una amplia explicación tanto en hecho como en derecho, para rechazar el medio de inadmisión.

5) En el presente caso, la lectura de la sentencia cuestionada pone en evidencia que la parte ahora recurrente, reiteró en sus conclusiones *in voce* a la alzada que sea declarada inadmisibile la demanda original por falta de calidad del demandante y actual recurrido, como fue decidido por el tribunal de primera instancia; sin embargo, según se verifica del análisis y lectura de la decisión impugnada que la corte *a qua* al momento de evaluar el indicado incidente se limitó a transcribir las motivaciones en las cuales se sustentó el tribunal de primer grado para declarar inadmisibile la demanda, sosteniendo por demás la corte, *que se le depositaron la certificación del cuerpo de Bomberos de Santiago y copia del acto de venta de fecha cuatro (04) de agosto del año 1999, documento éste último que le quita validez, porque no se registró el mismo, por lo que frente a ese escenario, desnaturaliza los documentos que le fueron sometidos a su consideración, razón más que suficiente para revocar la decisión apelada y por vía de consecuencia ponderar el fondo del litigio.*

6) Luego de señalar que el juez de primer grado desnaturalizó los documentos continuó conociendo el fondo en el tenor siguiente:

*Al margen de los argumentos de la jueza a quo y la parte demandada el meollo del asunto consiste en ponderar si realmente sucedió o no el incendio y las consecuencias del mismo toda vez que de no hacerse se estaría dejando a la parte demandante primitiva y recurrente por ante este tribunal de alzada en un estado de indefensión y por vía de consecuencia no se haría una tutela judicial efectiva.*

7) De lo anterior, se extrae -tal y como es argumentado- que la jurisdicción *a qua* revocó la decisión apelada y procedió a conocer el fondo del asunto, sin decidir el incidente que le fue propuesto y que comportaba el objeto principal del recurso de apelación en tanto que el fallo objeto fue una decisión definitiva sobre el incidente de falta de calidad; por vía de consecuencia antes de valorar el fondo le era imperativo valorar las incidencias procesales, por el orden lógico manifestado por la Ley. En esas

atenciones es importante resaltar que, una vez planteado el medio de inadmisión por falta de calidad, la corte debió, de cara a las pruebas que le fueron aportadas realizar el correspondiente ejercicio de motivación e indicar si a su entender procedía acoger o rechazar tal pedimento.

8) Para mayor abundamiento, es preciso señalar además que la corte, según sus propias motivaciones actuó conforme al efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, sin considerar que el ámbito de su apoderamiento era conocer sobre la sentencia definitiva sobre incidente, por tanto, para conocer el fondo debía efectuarlo en base al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

9) En casos como el tratado para que la jurisdicción de segundo grado pueda avocarse al conocimiento del fondo del litigio es preciso la ocurrencia "*sine qua nom*" de las circunstancias y condiciones siguientes: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primer instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir; por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo y; v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

10) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>427</sup>.

11) Por todo lo anterior, es evidente que la alzada incurrió en los vicios denunciados al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión de falta de calidad de la parte demandante, antes de conocer el fondo, además de haber ponderado la apelación por el efecto devolutivo sin detenerse en verificar que en el caso que le apoderó no aplicaba dicho principio jurídico en razón

---

427 SCJ-PS-22-0018, 31 enero 2021. Boletín Judicial núm. 1334.

de que la jurisdicción originaria no valoró las pretensiones de la demanda por haber declarado su inadmisibilidad; lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO: CASA** la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00035 de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos esbozados anteriormente en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2924**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Medina Vicioso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Manuel Emilio Méndez Figuereo.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Medina Vicioso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016325-9,

domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 118, municipio y provincia San Juan, representado por los Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Manuel Emilio Méndez Figuero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012713-0 y 012-0070434-2, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Dr. Cabral núm. 64 esquina José del Carmen Ramírez, municipio y provincia San Juan, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Cayetano Germosén núm. 402, residencial Don José Oscar, edificio V, apto 202, sector Buenos Aires de la Independencia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82124-8, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Tiradentes núm. 47 esquina Licdo. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldí Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00028, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Medina Vicioso, quien tiene como su abogado constituido y apoderados especial, al Licdo. Manuel Emilio Figuero, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIVI-00306, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, confirma en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte

recurrente señor Bienvenido Medina Vicioso, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación que nos ocupa.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Medina Vicioso, y como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 3 de marzo de 2017 se produjo un accidente eléctrico en el que el inmueble ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Domingo Rodríguez, municipio y provincia San Juan, propiedad de Enercida Antonia Méndezel resultó incendiado; **b)** producto de ello en fecha 8 de mayo de 2018 Bienvenido Medina Vicioso (hijo de la propietaria del inmueble afectado) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana S.A., la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm.

0322-2019-SCIV-306 de fecha 6 de septiembre de 2019; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** errónea aplicación de la ley; **b)** falta de motivación de la sentencia y; **c)** violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción sin ponderar los argumentos y conclusiones presentadas por el demandante primigenio, esbozados en el sentido de que el medio de inadmisión planteado debía ser rechazado sobre la base de que la muerte de la propietaria del inmueble afectado, en virtud del cual se solicita reparación, constituye una circunstancia que impedía a la parte demandante accionar en justicia, por lo que el plazo de la prescripción no debió computarse de la manera en que la alzada lo calculó.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al confrontar la fecha de la ocurrencia de los hechos con la fecha del acto introductorio de demanda, entre los cuales transcurrió el lapso de 14 meses y 5 días, hecho este que constituye una franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 2271 del Código Civil.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

9.- Que el abogado de la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación bajo el argumento de que al dictar la sentencia recurrida, [...] Que el juez *a-quo* acogió el fin de inadmisión planteado por la demandada y hoy recurrida en apelación sin ponderar las conclusiones incidentales del demandante y actual recurrente; en síntesis, la parte recurrente, por intermedio de su abogado ha solicitado a esta alzada la revocación de la sentencia recurrida, bajo la tesis de que la acción en responsabilidad civil cuasidelictual interpuesta por el demandante y actual recurrente no está prescrita, ya que en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual existe



una circunstancia que imposibilidad legal y judicialmente la prescripción del ejercicio de la acción, como es el caso de la muerte de la señora Enercida Antonia Méndez Vicioso de Medina. [...] 17.- Que en ese tenor, del análisis de las pruebas que reposan en este proceso se ha establecido como un hecho no controvertido que siendo aproximadamente la Una Cuarenta (1:40) pasado meridiano del día tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se produjo un incendio que destruyó la mayor parte de la referida vivienda que era propiedad de la señora Enercida Antonia Méndez; [...] ; que mediante acto No. 346-2018, de fecha 08/05/2018, del Ministerial Wilson Mesa del Carmen, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan, el señor Bienvenido Medina Vicioso, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo, interpuso formal demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios, Morales y Materiales”, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)... 20.- Que al haber acogido el juez de primer grado el fin de inadmisión que le fuera planteado por la parte demandada y actual recurrida en apelación, tomando como referencia el legajo de pruebas que fueron aportadas por las partes al proceso que le apoderaba, hizo una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en virtud de que, conforme consagran los artículos 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano, el plazo de seis meses expresamente consagrado por los referidos textos legales para lanzar una demanda en responsabilidad civil cuasidelictual en contra del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ciertamente había prescrito. Que, por tales motivos, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debiendo ser confirmada en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bienvenido Medina Vicioso en contra de Edesur Dominicana S.A., a través de la cual pretende ser resarcido por los daños morales y materiales irrogados a causa de un accidente eléctrico que ocasionó el incendio de la casa propiedad de su difunta madre Enercida Antonia Méndez. En ese mismo orden, el punto de derecho impugnado consiste en verificar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho y respetó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al rechazar el recurso de apelación interpuesto y

confirmar la sentencia de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, o bien, si incurrió en los vicios enunciados al no pronunciarse respecto de las conclusiones incidentales presentadas por la parte hoy recurrente durante la instrucción del proceso.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes<sup>428</sup>, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

8) Según se retiene de la sentencia impugnada el otrora apelante –hoy recurrente– sustentaba el recurso de apelación en el sentido de que en sede de primer grado se incurrió en un omisión de estatuir, puesto que declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia sin referirse a la solicitud de rechazo del medio de inadmisión planteado, esbozada en el sentido de que existía una circunstancia que impedía el cómputo del plazo de la prescripción decretada, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 2271 del Código Civil. A pesar de lo expuesto, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Medina Vicioso fundamentado únicamente por el hecho de que *el plazo de seis meses expresamente consagrado por los referidos textos legales para lanzar una demanda en responsabilidad civil cuasi-delictual en contra del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ciertamente había prescrito*, sin pronunciarse respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandante primigenia en primer grado, las cuales servían como sustento principal del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*.

9) De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la corte de apelación omitió estatuir respecto de los argumentos planteados por la parte recurrente, a pesar de que la sentencia hoy recurrida deja constancia de que dichos alegatos fueron planteados durante la instrucción del proceso en un momento procesal oportuno, además de que dichos argumentos constituían un punto de derecho esencial para decidir sobre el medio de inadmisión planteado, por lo que los jueces de la alzada

428 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

tenían la obligación de ponderar y contestar las referidas conclusiones, sea acogéndolas o rechazándolas, según proceda en derecho. En ese sentido, procede acoger recurso que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada en todas sus partes, tal y como haremos constar en el dispositivo.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2271 párrafo I del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00028, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monte y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2925**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Felipe Nolasco Paredes y Compañía Dominicana de Seguros S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Reynoso Mendoza y Pedro García Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor E. Mora López.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Nolasco Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0007230-6,

domiciliado y residente en Los Colchones núm. 45, municipio Castillo, provincia Duarte y la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00158-5, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, representados por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Reynoso Mendoza y Pedro García Santana, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 059-0016803-9 y 059-0021851-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 25, sector El Carmen, municipio Castillo, provincia Duarte y en la calle Proyecto núm. 22, sector El Carmen, municipio Castillo, provincia Duarte, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor E. Mora López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015280-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krysan, apto 207, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc* ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 411, edificio Cupido Realty de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00180, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario, modifica los ordinales “Segundo” y “Tercero” de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2019- SCON-00657, de fecha 19 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se lean así: Segundo: En cuanto fondo: A) Acoge de manera parcial la demanda de referencia y, en consecuencia condena al señor Luis Felipe Nolasco Paredes al pago de la suma de ciento cincuenta

mil pesos (RD\$150,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por el señor Pedro García Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. B) Condena al señor Luis Felipe Nolasco Paredes al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del Angel Reynoso Mendoza por los motivos desarrollados en esta decisión. C) Condena al señor Luis Felipe Nolasco Paredes al pago de los daños materiales que resultan de la liquidación por estado que, en su momento, las partes sometan a la Corte. Tercero: Declara común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., la presente sentencia, hasta la concurrencia de la póliza. Segundo: Condena al señor Luis Felipe Nolasco Paredes al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrente, quien manifiesta haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Felipe Nolasco Paredes y Dominicana de Seguros S.A., y como parte recurrida Ángel Reynoso Mendoza y Pedro García Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 7 de enero de 2018 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Mitsubishi tipo carga, placa núm. L047317, año 2000, color verde/gris, propiedad de Nelson Antonio Guzmán Castro y conducido por Luis Felipe Nolasco Paredes y la motocicleta marca Loncin 200, color negro, abordada por Pedro García Santana (conductor) y Ángel Reynoso Mendoza, en virtud del cual estos últimos resultaron heridos; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de Luis Felipe Nolasco Paredes, Compañía Dominicana de Seguros SRL y Nelson Antonio Castro Guzmán, la cual fue parcialmente acogida en sede del juzgado de primera instancia, conforme se deriva de la sentencia núm. 135-2019-SCON-00657 de fecha 19 de agosto de 2019; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Ángel Reynoso Mendoza y de manera incidental por Luis Felipe Nolasco Paredes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, en virtud de lo cual la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el recurso principal y modificó la sentencia dictada en primer grado, en tanto que condenó a Luis Felipe Nolasco Paredes al pago de RD\$650,000.00 distribuidos en favor de los demandantes primigenios, con oponibilidad a la entidad Compañía de Seguros SRL; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República y contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte De Justicia; **b)** desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas, falta de motivación, contradicción



entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación, desnaturalización del monto de la indemnización fijada, omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de las víctimas y fallo ultra petita y extra petita; **c)** contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia y jurisprudencial de la suprema corte de justicia, por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima, contradicción con la sentencia S.C.J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ del 25 de febrero del 2009, sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del año 2009, sentencia SCJ núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012 y sentencia SCJ núm. 0341/2021, de 24 de febrero del año 2021, de la Suprema Corte de Justicia y; **d)** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer y emplear la corte *a-qua* las terminologías ambiguas común, hasta y concurrencia, que no están establecida en la referida ley que regula las entidades aseguradora que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del poder judicial.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de manera general, sin puntualizar de manera específica sobre los medios planteados, bajo el argumento de que la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada en cuanto a los hechos y al derecho y que los agravios alegados no se encuentran presentes en dicha sentencia. En ese sentido, continúan aduciendo que la corte *a qua* tomó en consideración las lesiones sufridas por las víctimas para fijar cada una de las sumas impuestas, en tanto que consideró el tiempo de curación de dichas lesiones, así como también el carácter de permanencia de la amputación realizada a Ángel Reynoso Mendoza y las intervenciones quirúrgicas a las que fueron sometidos.

4) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

5) En un aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una mala e incorrecta aplicación del derecho y una incorrecta interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en tanto que la competencia para conocer de este tipo de casos es del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar en el que haya ocurrido el hecho, a pesar de que la parte hoy recurrida haya desistido de la acción civil accesoria a la acción penal y se ordenara el archivo provisional del expediente.

6) En lo que respecta a la competencia de los tribunales civiles para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios originadas en colisión vehicular (accidentes de tránsito), es oportuno indicar, que el artículo 3 de la Ley 585 de 1997, que instituyó los Juzgados de Paz de Tránsito establece que: *Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.*

7) De su parte el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra que: *...la acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...;* mientras que el artículo 51, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, aplicable en el caso que nos ocupa, disponía que: *Con excepción de la infracción comprendida en el inciso a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional. La*

*comisión de los hechos sancionados por los artículos 494 y 505 de esta Ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar.*

8) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67, también se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal *accidentes que causan lesiones o muertes*; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil, que son competencia de la Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil y aplica parte primaria del artículo 305 de la ley núm. 63-17, competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, pues si fuese ejercida por la vía penal, la parte accionante excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

9) Asimismo, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: *no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta in concreto y no in abstracto, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.*

10) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al verificar que los demandantes primigenios habían desistido de llevar la acción civil por vía accesoria al proceso penal que se había iniciado por el siniestro que sirve de causa para el proceso que nos ocupa, hecho este que se perfeccionó al momento en que verificó que el juzgado de paz apoderado ordenó el archivo provisional del expediente, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

11) En otro aspecto del primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos al rechazar la solicitud de nulidad de la sentencia dictada en primer grado, en tanto que otorgó un alcance y sentido distinto a las conclusiones formuladas y no dio respuesta a dichos planteamientos, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la obligación legal y constitucional de los jueces dar respuesta a lo que se le plantee. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación tampoco esbozó un razonamiento en el que hiciera constar en qué consistió la falta cometida por el conductor demandado ni las pruebas en las que se fundamentó para llegar a esa conclusión, así como también unas motivaciones en las que evaluara la falta exclusiva de la víctima.

12) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que por los documentos depositados y las declaraciones del único testigo presentado por la parte recurrente principal, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que en fecha 07 del mes de enero del año 2018, a eso de las 9:00 pm, a la altura de del paraje Los Cachones en la autopista Nagua San Francisco de Macorís, ocurrió un accidente de tránsito, al colisionar el vehículo marca Mitsubishi, auto-carga, modelo/año K74TCENDFL6, color verde/gris, placa L0477317, chasis registro núm. MMB-JRK740YD047464, registro L0477317, conducido por el señor Luis Felipe Nolasco Paredes, con la motocicleta marca Loncin 200, modelo 200, color negro, chasis LLCLPLBOIEE100490, conducida por el señor Pedro García Santana; que de este accidente resultaron lesionados el conductor Pedro García Santana y Ángel Reynoso Mendoza, conductor y acompañante, de la motocicleta marca Loncin 200, modelo 200, color negro, chasis LLCLPLBOIEE 100490, con heridas y traumas que son analizados en otra

parte de esta decisión al momento de valorar los daños; que también de este accidente resultaron afectados en sus respectivas carrocerías, tanto el vehículo marca Mitsubishi como la motocicleta. [...] Que, a juicio de esta Corte constituye una falta no intencional el hecho del señor chofer del vehículo marca Mitsubishi, auto-carga, modelo/año K74TCENDFL6, color verde /gris, placa L0477317, chasis registro núm. MMB-JRX740YD047464, registro L0477317, en vez de entrar para su casa, a mano derecha, se metió en vía contraria, según manifestó el único testigo presentado en esta segunda instancia, señor Pedro González González. Que, habiéndose establecido que el señor Luis Felipe Nolasco, chofer del vehículo marca Mitsubishi, auto-carga, modelo/año K74TCENDFL6, color verde /gris, placa L0477317, chasis registro núm. MMB-JRK740YD047464, al desplazarse en la autopista Nagua San Francisco, al llegar al paraje los Cachones, se metió en vía contraria, impactando a los señores Pedro García Santana y Ángel Reynoso Mendoza, conductor y acompañante, de la motocicleta marca loncin 200, modelo 200, color negro, chasis LLCLPLB01EE100490, perdiendo el segundo la supracondilia del fémur izquierdo y padeciendo el primero de lesiones curables en 120 días, procede acoger la demanda en responsabilidad civil por el hecho personal, por confluir en este caso los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, confirmando esta parte de la sentencia apelada, bajo reservas de valorar nuevamente, en otra parte de esta decisión, el daño sufrido por los accidentados.

13) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángel Reynoso Mendoza y Pedro García Santana, en contra de Luis Felipe Nolasco Paredes, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros S.A., a causa de un accidente propio de la movilidad vial que provocó varias heridas a los demandantes primigenios. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se deriva que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de los demandados originales sobre la base de que los elementos de prueba aportados demostraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, sin que los hoy recurrentes demostraran alguna eximente de responsabilidad que los libere de su obligación de reparación.

14) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión<sup>429</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>430</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>431</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>432</sup>.

16) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación incidental, acoger el recurso principal y modificar aspectos de la sentencia de primer grado, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la existencia de una falta, un daño y un nexo

429 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

430 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

431 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

432 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

causal que los unifique, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

17) Por otro lado los recurrentes aducen que la alzada incurrió en una mala aplicación del derecho al establecer en sus motivaciones que los argumentos presentados por los apelantes incidentales fueron motivaciones que solo tenían asidero jurídico en una jurisdicción penal y no en lo civil, sin tomar en cuenta que un accidente de tránsito de reputa como un delito correccional conforme al artículo 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y que algunas de las normas violadas por la víctima fueron la falta de licencia de conducir y la falta de una póliza de seguros; lo que denota una conducta completamente temeraria, descuidada y distraída de los afectados.

18) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

19) De igual modo, tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de

una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como el que nos ocupa, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros. En efecto, una vez demostrados dichos presupuestos, entonces corresponde a la parte demandada demostrar estar liberada de su responsabilidad mediante una eximente, tales como un acontecimiento de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero causante del daño o la falta exclusiva de la víctima.

20) En ese sentido del estudio de la sentencia recurrida, no se advierte que la parte hoy recurrente aportada prueba alguna que demuestre la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, la alzada valoró y motivó las razones por las cuales consideró que el conductor demandado fue quien cometió la falta que produjo la colisión al conducir de forma negligente, conforme a las declaraciones del testigo compareciente, el acta de tránsito depositada y las demás pruebas aportadas al proceso. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que al momento de verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en caso de accidente de tránsito, la falta de licencia de conducir no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente ni una prueba fehaciente de que la víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro<sup>433</sup>, razón por la cual procede rechazar el medio de casación planteado.

21) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta que el juzgado de primera instancia que dictó la sentencia de primer grado incurrió en una falta de motivos que violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que dicha sentencia debió ser revocada por la corte de apelación en ocasión del recurso que le apoderaba.

---

433 SCJ, Primera Sala núm. 104, 27 de octubre de 2021. B.J. 1331.



22) Es preciso resaltar que la apelación constituye un recurso ordinario a través del cual una parte que se considere lesionada en una decisión dictada en primera instancia puede someter la acción principal nuevamente ante un tribunal de jerarquía superior inmediata, con el objetivo de que dicha alzada actúe con un poder y amplitud idéntico al del tribunal de primer grado para entonces confirmar, revocar o reformar total o parcialmente la decisión recurrida. En ese sentido, la función de la corte de apelación, o del tribunal apoderado para conocer del recurso homónimo, no constituye un juicio de legalidad en el que se evaluará aplicación del derecho ejercida por el tribunal que dictó la sentencia en primer grado, sino más bien, por aplicación del efecto devolutivo, conocer nuevamente del proceso en cuanto a los hechos y al derecho para que, en base a su razonamiento, dicte una decisión propia, aunque esta última revoque, reformule o confirme la sentencia anterior.

23) Conforme la situación enunciada, se deriva que el hecho de que uno de los argumentos principales para la interposición de un recurso de apelación consista en un vicio de legalidad cometido por el tribunal de primer grado -en este caso una falta de motivos- esto no significa, en modo alguno, que la corte de apelación o el tribunal apoderado para conocer de este recurso se vea en la obligación de revocar la sentencia impugnada, en tanto que mal haría la alzada al limitarse a hacer un juicio de legalidad en ocasión de un recurso cuyo objeto es conocer el proceso por la vía de la reformulación. En ese sentido, el razonamiento asumido por alzada a fin de confirmar y modificar ciertos aspectos de la sentencia que le fue impugnada, sin la necesidad de juzgar respecto a una presunta falta de motivación cometida por juzgado de primera instancia, se corresponden con las reglas propias del efecto devolutivo y no constituye una vulneración reprochable en el ámbito de la casación, en tanto que tal comportamiento cumple con el principio de apelación pleno o *novum iudicium*, característico de nuestro derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto estudiado.

24) En otro aspecto de los medios planteados la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas al otorgar un alcance y sentido distinto a las declaraciones incoherentes, inverosímiles, contradictorias e imprecisas de los testigos, a través de las cuales no se puede atribuir ni retener la falta del conductor demandado.

25) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese orden, la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias a las plasmadas en los documentos depositados<sup>434</sup>. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>435</sup>. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, o bien su contenido se encuentre expresamente transcrito en la parte considerativa de la sentencia impugnada, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia<sup>436</sup>, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, por lo que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>437</sup>.

27) Conforme se deriva del testimonio esbozado por Pedro González González, cuya transcripción consta en el cuerpo de la sentencia impugnada, dicho testigo relató la manera en la que sucedieron los hechos, en el que describe *que observó que Pedro García y su otro compañero venían en un motor negro para Castillo y Felicita iba de Castillo como el que viene para San Fráncico, en una guagua Mitsubishi, color verde y gris de cuatro*

434 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

435 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

436 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

437 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

*puertas y alta; que el conductor del Mitsubishi en vez de entrar para su casa a la mano derecho de allá para acá, lo que hizo fue que se metió de vía contraria, impactando el motor y los muchachos que cayeron al suelo.* En ese sentido, de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte *a qua* retuvo que el documento indicado constituía un medio de prueba suficiente para retener la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, hecho este que no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración del contenido de las declaraciones formuladas sino más bien el ejercicio de su facultad de valoración probatoria.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación<sup>438</sup>, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte *a qua* basó su convicción en el hecho que las declaraciones esbozadas por el testigo compareciente permitían retener la falta cometida por el conductor del vehículo causante del daño, combinada con la situación procesal relativa a que la parte demandada primigenia no aportó ningún otro medio probatorio que acreditara dicha falta. En esas atenciones procede desestimar el aspecto del medio examinado.

29) Los recurrentes argumentan, en otro aspecto de los medios planteados, que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los documentos aportados, en tanto que no observó que el certificado médico de fecha 4 de enero de 2018 emitido por el médico legista Dr. Yeury José Sánchez Alberto, fue emitido antes del accidente de tránsito que sirve de causa para la interposición de la demanda, el cual ocurrió en fecha 7 de enero de 2018, según el acta de tránsito núm. 412 de fecha 10 de enero de 2018. Además, continúan aduciendo que la alzada incurrió en los vicios enunciados al basar su condena en un medio de prueba ilegal, en tanto que el certificado médico de fecha 2 de mayo de 2018 fue emitido por el Dr. Francisco Javier Ureña Yuque, quien no tiene la facultad de emitir este tipo de evaluaciones, ya que no se trata de un ortopeda, traumatólogo ni cirujano autorizado por la ley para emitir certificados médicos que puedan ser llevados ante la sede judicial para hacer comprobaciones de esa magnitud.

---

438 SCJ, Primera Sala núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

30) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo sostenido por la hoy recurrente a propósito del recurso de apelación que conoció la alzada, según la situación esbozada precedentemente, planteó asuntos relativos al fondo de la demanda y su improcedencia consistentes, entre otras cosas, a cuestiones vinculadas a la poca credibilidad de los testimonios analizados, la presunta falta cometida por las víctimas demandantes y la alegada falta de motivación de la sentencia de primer grado; sin que se advierta del expediente que el medio hoy invocado se trate de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

31) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que el certificado médico de fecha 2 de mayo de 2018 fuera emitido por un galeno que no tenía la facultad ni la experiencia de emitir este tipo de evaluaciones o que el otro certificado médico fuera emitido en una fecha anterior a la ocurrencia del siniestro, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

32) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en este caso, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

33) Los recurrentes sostienen que la alzada, al condenar a los apelados principales y apelantes incidentales, hizo uso de los términos ambiguos “hasta y monto” para establecer que la condena era “hasta el monto de la póliza”, cuando lo correcto es que la compañía aseguradora

es responsable de realizar los pagos dentro de los límites de la póliza, incluyendo en esta expresión la cuantía de las costas del proceso, tal y como lo expresa la norma legal citada.

34) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

35) En lo que respecta a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte asumió la siguiente motivación:

Que, el artículo 116 de la ley 146/02 de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil dos (2002), sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: “en los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de los terceros pueda ser declarada oponible a la Compañía Aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa”. Que, el artículo 123 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el 11 de septiembre del año 2002, establece que el seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo. [...] Que, habiéndose establecido que el accidente de que se trata, ocurrió el 07 de enero 2018, y que el vehículo marca Mitsubishi, auto-carga, modelo/año K74TCENDFL6, color verde /gris, placa L0477317, chasis registro núm. MMB-JRK740YD047464, registro L0477317, estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros C. x A., desde el 10 del mes de noviembre del año 2017, hasta el diez del mes de noviembre del año 2018, es decir, que estaba cubierto por el seguro al momento de ocurrir el hecho, procede declarar oponible la presente sentencia, a la Compañía Dominicana de Seguros C. x A., hasta la concurrencia de la póliza.

36) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término “hasta el monto de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación marcada emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 29 de mayo de 2018, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Luis Felipe Nolasco Paredes se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros CxA, con vigencia desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2018, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. fuera de los límites que alcanza la póliza.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que: *las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.*

38) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que la utilización de los términos aludidos, aunque traten de un error material, que no sucede en el caso que nos ocupa, no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada que grave en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

39) En el desarrollo de otro medio esbozado la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil al ordenar una liquidación por estado de los daños materiales causados, en tanto que si la parte demandante primigenia no demostró la existencia de tales daños lo que procedía era su rechazo, por lo que la disposición de ordenar una liquidación por estado constituye un fallo extra petito.

40) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que en lo referente al daño material, aunque está establecido con los certificados médicos y con las fotografías depositadas, que lo accidentados incurrieron en gastos de internamiento, medicamentos y honorarios médicos, y que durante su periodo de convalecencia dejaron de producir por su inhabilitación para el trabajo por 120 días, no fueron aportados los documentos o adminículos que permitan a la Corte cuantificar la dimensión del daño material sufrido, a consecuencia del accidente en el que se vieron implicados. Que, los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil dominicano, referentes a la liquidación por estado, expresan lo siguiente: 523 “Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicaran bajo recibo del abogado o por la vía de la Secretaría del tribunal. 524- El demandado estará obligado en los plazos señalados en los artículos 97 y 98, y bajo las penas en ellos establecidas a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios, en caso contrario la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado al deudor o pago la totalidad de la evaluación si se la hallare justa y fundada en pruebas legales. 525- Si los ofrecimientos contestados se juzgaren suficientes, se condenará al demandante al pago de las costas causadas desde el día de los ofrecimientos”. [...] Que, existiendo la certidumbre de que los demandantes originales, y recurrentes principales en esta instancia de apelación, incurrieron en algunos gastos y no habiendo aportado las pruebas que permitan a esta alzada cuantificarlos, procede que se ordene su liquidación por estado.

41) Huelga señalar que el daño material, por definición, consiste en aquellas afectaciones externas, tangibles y objetivamente cuantificables que representan una pérdida económica y patrimonial en perjuicio de una víctima, cuyo monto se determina a través de cualquier medio de prueba que demuestre el valor líquido de los bienes afectados o los gastos incurridos, tales como facturas, recibos, presupuestos, informes, cotizaciones, entre otros.

42) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada condenó a Luis Felipe Nolasco Paredes al pago de RD\$650,000.00 distribuidos entre los demandantes primigenios por daños morales sufridos y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales por falta de pruebas para cuantificarlos, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

43) Conforme a la situación procesal expuesta, se deriva que la corte de apelación actuó al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tanto que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales irrogados. En el ámbito de nuestro derecho se admite como correcto en derecho ordenar esa modalidad de determinar y cuantificación de este tipo de daños cuando el tribunal retiene responsabilidad civil, pero no le ha sido posible su valoración, lo cual en un ejercicio de facultada soberana que le es dable ordenar que sean liquidados por estado sin incurrir en vicio de legalidad alguno, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

44) En el desarrollo de otros aspectos planteados la parte recurrente plantea que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al fijar una indemnización completamente arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional a los hechos juzgados y a los principios de razonabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral del daño. En ese sentido, se verifica que la alzada se limitó a enunciar las pruebas aportadas sin establecer una motivación razonada sobre los montos de los daños reparados. Además, sostiene que la corte incurrió en una mala aplicación del derecho al presumir los daños morales, sin tomar en cuenta que este tipo de daño debe ser probado independientemente de los daños físicos y corporales que sufrieron las víctimas demandantes, hecho este que deja en evidencia que las sumas de RD\$150,000.00 y RD\$500,000.00 fijadas en favor de los hoy recurridos resultan exorbitantes e injustificadas.

45) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que, conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de



este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>439</sup>. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación<sup>440</sup>.

46) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>441</sup>.

47) Es pertinente destacar que la motivación de la sentencia como imperativo procesal se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

48) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

Queajuicio de esta corte, además de los casos señalados por la jurisprudencia, en los que el daño moral se presume, es necesario añadir el daño moral ocasionado a raíz de los accidentes de tránsito, en los cuales, los accidentados han resultado con lesiones físicas corporales de consideración, conforme a los certificados médicos aportados, y de acuerdo con los cuales resultan demasiado evidentes, de que los lesionados sufrieron dolor, aflicciones, pesadumbre, tristeza, e inactividad. Que de acuerdo

---

439 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

440 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

441 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

al certificado médico definitivo, de fecha 10 de enero del año 2018, expedido por el médico legista referido en otra parte de esta decisión, el accidentado Ángel Reynoso Mendoza, resultó con las siguientes lesiones: peritado al examen físico, trauma cráneo cefálico moderado, post quirúrgico de fractura abierta de cubito y radio izquierdo, post quirúrgico de fractura de tibia y fibula izquierda, todo lo cual le produjo una lesión curable en ciento veinte días (120 días). Que en otro certificado médico, expedido a los tres meses y 28 días después del primero, es decir, en fecha 02 de mayo del año 2018, por el Dr. Francisco Javier Ureña Yunque, médico gineco obstetra primatólogo. Director del Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, en relación al accidentado Ángel Reynoso Mendoza, se estableció lo siguiente: que producto del accidente este sufrió trauma craneoencefálico moderado, fractura abierta de tercio de radio y cubito izquierdo. Gustillo 3 B, fractura abierta de tercio medio de fibula y tibia izquierda. Gustillo 3 B, fractura abierta de cubito y radio izquierdo con exposición ósea infectada. Post quirúrgico de amputación supracondílea de fémur izquierdo. Post quirúrgico de fractura abierta de tibia peroné, cubito y radio izquierdo. Paciente con trastorno de ánimo. Que la amputación supra condilia del fémur izquierdo, constituye una lesión permanente, que como tal sufrirá de por vida el señor Ángel Reynoso Mendoza, lo que mermará significativamente su capacidad motora de desplazarse, sus destrezas y habilidades laborales y productivas, que le generó trastornos psicológicos en el momento, según el certificado médico, y que también impactará su vida en el futuro. Que por estas razones esta corte estima racional y justo condenar a la parte demandada original y recurrente incidental en esta instancia, a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados. Que en lo que respecta al señor Pedro García Santana, conforme al certificado médico depositado, identificado en otra parte de esta sentencia, este accidentado sufrió las siguientes lesiones: peritado al examen físico, trauma cráneo cefálico moderado, post quirúrgico de laparotomía exploratoria con anastomosis de Yeyuno e íleon, curables en 120 días, es decir, en cuatro meses. Que las lesiones sufridas, y la necesidad de ser intervenido quirúrgicamente, implican para Pedro García Santana un sufrimiento, aflicción, padecimiento de dolor, tristeza y angustia, que se constituyen en daños psicológicos, y carácter moral, que deben ser indemnizados por aquel por cuya culpa sucedió. Que esta

alzada estima justo imponer una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), por la reparación de los daños morales infligidos al conductor de la motocicleta accidentada, modificando en este aspecto la sentencia apelada, y acogiendo parcialmente en este aspecto el recurso de apelación incidental.

49) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación retuvo motivaciones pertinentes en derecho para confirmar el monto de la indemnización por el daño que padecieron los hoy recurridos, Ángel Reynoso Mendoza y Pedro García Santana, en tanto que se fundamentó en el sufrimiento, aflicción y dolor que les causaron las lesiones sufridas por el tiempo determinado mediante el certificado médico, lapso en el que no podía desarrollar sus tareas habituales, además de la amputación supracondilia de fémur izquierdo para el caso de ángel Reynoso Mendoza.

50) Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, el fallo impugnado es cónsono con el derecho tras retener daños de índole moral sobre la base de la motivación enunciada, tomando en consideración la gravedad de las heridas presentadas y fijando una indemnización proporcional en ese sentido, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

51) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Nolasco Paredes y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., contra sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00180, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Luis Felipe Nolasco Paredes y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2926**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Ramón Medrano Ventura.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; representada por el Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Bartolomé Colón, plaza Barcelona, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Ramón Medrano Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01666576-2, domiciliado y residente en la av. Los Jazmines núm. 52, municipio y provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 15, aptos. 10, 11, 12 y 13 del edificio Fernández, segundo piso, municipio y provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00199 dictada en fecha 24 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Ramón Medrano Ventura, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00738, de fecha diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra de la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte acoge, parcialmente el recurso de apelación, revoca la decisión apelada, en consecuencia esta Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., pagar en beneficio del recurrente, señor Nelson Ramón Medrano Ventura, la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), por los daños materiales y morales recibidos, así como al pago de un interés complementario sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida, por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Condena la (sic) parte recurrida la razón social Empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Nelson Ramón

Medrano Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 7 de agosto de 2013 se produjo un accidente eléctrico en el que se incendiaron tres apartamentos ubicados en la av. Los Jazmines núm. 52, sector Los Jazmines, municipio y provincia Santiago; **b)** producto de este incidente, Nelson Ramón Medrano Ventura, en calidad de propietario -hoy recurrido- y Wesner Simeón, Witny Moisés y Phillipe Louis, en calidad de inquilinos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00738 de fecha 10 de octubre de 2016; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en virtud de lo cual la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada en casación, acogió el recurso interpuesto en cuanto a Nelson Ramón Medrano Ventura y condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de RD\$4,000,000.00, más un interés a ser fijado conforme a la tasa vigente del Banco Central de la República.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** violación a la ley y al derecho y; **tercero:** violación al derecho.

3) La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados al establecer que la sola calidad de contratante de los servicios de energía eléctrica, le otorga al actual recurrido la calidad suficiente y legitimación activa para reclamar la reparación de daños materiales sufridos por la estructura del inmueble, sin demostrar ser su propietario. Además, continúa aduciendo, que la alzada hizo una mala aplicación de la ley, al sostener que Edenorte Dominicana S. A., era quien tenía que probar que el inmueble le pertenecía a otro, lo que corresponde a una inversión inexplicable del fardo de la prueba sobre unos presuntos daños de un inmueble del que alega ser propietario. En ese sentido indica, que la corte de apelación confundió la presunción que existe en perjuicio del guardián de la cosa inanimada con el hecho de que cualquier persona demandante tenga que ser resarcida por solo alegar el daño.



4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación ponderó todos y cada uno de los planteamientos de las partes, en cuyo razonamiento les otorgó el verdadero alcance y sentido que les correspondía, por lo que dio razón al fundamento de Nelson Ramón Medrano Ventura, en base a las pruebas aportadas. En ese orden indica que, el razonamiento de la corte *a qua* deja en evidencia el sentido y alcance claro de los hechos y las pruebas aportadas, tal y como se observa de la lectura de las páginas 6 y 7, literales G, H e I, en los que se fundamenta la doble calidad del codemandante primigenio al ser tanto propietario de las edificaciones incendiadas como contratista y usuario del servicio de suministro de energía eléctrica.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado, lo siguiente:

14.- Como fue establecido de acuerdo a los documentos que se depositan y se describen anteriormente, resulta establecido que: a) En fecha 7 de Agosto del 2013, según el acta al efecto emitida por el Cuerpo de Bombero de Santiago, ocurrió un incendio que destruyó totalmente, tres (3) apartamentos-estudios, situados en el tercer nivel, del edificio No. 25, de la Avenida Domingo Rosario, sector Los Jazmines de Santiago; b) De acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos, los inmuebles siniestrados son propiedad del señor, Nelson Ramón Medrano, ocupados en calidad de inquilinos, por los señores, Wesner Simeon, Witny Moisés y Phillipe Louis; [...] 15.- Mediante sentencia rendida por este Tribunal de Alzada, se reivindicó la calidad del señor Nelson Ramon Medrano Ventura, para actuar en justicia en contra de la razón social Edenorte Dominicana, S.A., toda vez que: El señor Nelson Ramón Medrano Ventura, tiene un contrato de servicio por el suministro de energía eléctrica, con Edenorte Dominicana, S. A., tal como resulta de los recibos de pago por concepto de dicha energía, expedidos por la segunda a favor del primero; [...] d) Edenorte Dominicana, S.A., no ha probado que el edificio al respecto, sea propiedad de otra persona, que no sea el señor, Nelson Ramón Medrano Ventura; e) Tampoco ningún tercero distinto al señor, Nelson Ramón Medrano Ventura, reclama que salvo donde está ubicado el edificio de referencia, que es propiedad del Ayuntamiento de Santiago, es dueño de las mejoras, o el edificio siniestrado demandado en reparación de daños y perjuicios. [...] 32.- De los documentos enunciados anteriormente se han podido establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los que

se enuncian a continuación: a) Que el señor Nelson Ramón Medrano Ventura, tiene un contrato de servicio por el suministro de energía eléctrica, con Edenorte Dominicana, S.A., tal como resulta de los recibos de pago por concepto de dicha energía, expedidos por la segunda en favor del primero; b) El contrato entre el señor, Nelson Ramon Medrano Ventura y Edenorte Dominicana, S.A., tiene por objeto el suministro de energía eléctrica de parte de Edenorte Dominicana, S.A., al edificio No. 25 de la Avenida Domingo Rosario, del sector Los Jazmines de Santiago; c) Que de acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, el incendio ocurrió y afectó, al edificio No. 25, de la Avenida Domingo Rosario, Los Jazmines de Santiago; d) Que Edenorte Dominicana, S.A., no ha probado que el edificio al respecto, sea propiedad de otra persona, que no sea el señor, Nelson Ramón Medrano Ventura; e) Que tampoco ningún tercero distinto al señor, Nelson Ramón Medrano Ventura, reclama que salvo donde está edificado el edificio de referencia, que es en propiedad del Ayuntamiento de Santiago, es dueño de las mejoras, o el edificio siniestrado demandado en reparación de daños y perjuicios (...) 35. Que el recurrente, Nelson Ramón Medrano Ventura, ha probado haber sufrido daños y perjuicios, los cuales consisten en principio en la pérdida de tres apartamentos, con todas las secuelas que eso implica.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Ramón Medrano Ventura, Wesner Simeon, Witny Moisés y Phillipe Louis contra Edenorte Dominicana S. A., a través de la cual se pretende el resarcimiento de los daños a la estructura del inmueble, irrogados a causa de un accidente eléctrico que ocasionó el incendio de los apartamentos ubicados en la av. Los Jazmines núm. 52, sector Los Jazmines, municipio y provincia Santiago. En ese sentido, el punto litigioso radica en determinar si la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al condenar a la parte hoy recurrente al pago del monto indemnizatorio fijado en favor del actual recurrido, presuntamente sin que este último demostrara ser propietario de los inmuebles afectados.

7) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en el

que se encuentra la víctima liberada de probar la falta del guardián sobre la base de la presunción de responsabilidad que pesa sobre este y que además se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; que no es responsable la empresa de suministro si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica<sup>442</sup>; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>443</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En consonancia con lo expuesto y conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, para la procedencia de la acción en reparación de daños y perjuicios en materia de accidentes eléctricos basta con que la parte demandante demuestre los elementos de constitutivos de responsabilidad civil relacionados al daño y a la participación activa de la cosa. En esas atenciones, cuando se trate de reclamaciones tendentes a reparar daños materiales en ocasión de bienes propiedad del accionante, resulta de suma importancia que los jueces de fondo ponderen e identifiquen de manera precisa cuál es el derecho real que existe entre la parte impetrante y la cosa afectada, en tanto que, cuando la reclamación verse sobre una pérdida sufrida por concepto de daños de bienes muebles mal podría ser correcto, en buen derecho, que quien reclama tenga que establecer la prueba de dichos bienes mediante algún elemento que avale su titularidad, tomando en cuenta que en esa materia rige como regla general que la posesión vale título, salvo el caso de los denominados macro muebles, que son aquellos sometidos a un registro público, mediante una matrícula que avala su titularidad.

9) Contrario a lo anteriormente expuesto, cuando el reclamo se trate sobre bienes inmuebles, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, sean estos registrados o no registrados, debe establecerse la prueba de la propiedad en función de lo que rige la materia que corresponda; así

---

442 SCJ, 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

443 SCJ, 1ª Sala núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

para los inmuebles registrados, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario *el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud de lo cual, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*<sup>444</sup>; mientras que, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, tales como, el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble<sup>445</sup>.

10) Conforme a la situación procesal esbozada esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que cuando se pretende la reparación de una vivienda incendiada, este tipo de reclamación representa indudablemente un derecho patrimonial o material, cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces el derecho sobre el bien afectado al tratarse de algo que no puede ser establecido por simple deducción, más aún, por provenir de un derecho especialmente material y cuantificable<sup>446</sup>.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se deriva que ciertamente la corte *a qua* acogió el recurso de apelación respecto de Nelson Ramón Medrano Ventura a causa de los daños materiales producidos por el incendio de los inmuebles afectados; sin embargo, su razonamiento denota una mala aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la titularidad del bien inmueble cuya reparación se solicita, en tanto que la alzada valoró, en primer lugar, que conforme a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos *los inmuebles siniestrados son propiedad del señor, Nelson Ramón Medrano, ocupados en calidad de inquilinos, por los señores, Wesner Simeon, Witny Moises y Phillipe Louis*; pero en segundo

444 SCJ, 1ra Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308

445 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

446 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2749, 14 de septiembre 2022, B.J. Inédito.

lugar, y de manera discordante, hace constar que el inmueble afectado es propiedad del Ayuntamiento de Santiago y que la entidad demandada *no demostró que el edificio siniestrado sea propiedad de otra persona que distinta a Nelson Ramón Medrano Ventura* o que algún tercero reclamara la propiedad de las mejoras edificadas en el inmueble, hecho este que denota una mala aplicación del derecho al no verificar de manera fehaciente la propiedad del inmueble afectado, sino que sienta sus bases sobre razonamientos contrarios que además atribuyen, de manera inexplicable, la carga de la prueba a la parte demandada primigenia, lo que constituye una franca violación al principio *actor incumbit probatio* consagrado en el artículo 1315 del Código Civil.

12) En consonancia con lo expuesto precedentemente, se advierte que la motivación esbozada por la alzada no se corresponde con una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, en tanto que incurrió en los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación interpuesto y casar la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00199 dictada en fecha 24 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2927**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	William Alberto Matías Diloné.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y

provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, Lcdos. Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Dahiana Mercedes Méndez, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, representada por los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 051-0015895-4 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida William Alberto Matías Diloné.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00271 dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm.413-2019-SEEN-00271 dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia: A) revoca la referida sentencia en tal virtud, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), a pagar a favor del señor William Alberto Matías Diloné, la suma de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), cantidad razonable para reparar los daños materiales y morales, por las razones expuestas en la sentencia; y B) rechaza el presente recurso de apelación respecto a los señores José Matías Diloné, Abrahan de la Cruz Tejada, Danilo Antonio Matías Diloné, Lucita Arias Polanco, Inmaculada González y Raquel Pujols de Matías, por las razones expuestas en la sentencia. Tercero: (sic) condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00496/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 donde esta Primera Sala pronuncia el defecto contra el recurrido, William Alberto Matías Diloné; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida William Alberto Matías Diloné. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 28 de agosto de 2016 ocurrió un accidente eléctrico que provocó el incendio de la propiedad de William Alberto Matías Diloné, ubicada en la calle Raúl Vargas Espinal núm. 9, sector Caracol, provincia Monseñor Nouel, donde estaba edificado un almacén y una vivienda familiar; **b)** producto de ello, William Alberto Matías Diloné, José Matías Diloné, Abraham de la Cruz Tejada, Danilo Antonio Matías Diloné, Lucita Arias Polanco, Inmaculada González y Raquel Pujols de Matías interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A. (hoy recurrente) la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 413-2019-SEEN-00271 de fecha 15 de marzo de 2019; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en virtud de lo cual la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto

respecto de William Alberto Matías Diloné, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la demandada al pago de RD\$10,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 1.5%, fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; **segundo:** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y; **tercero:** violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a la procedencia y el monto de interés.

3) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm. 00496/2022 de fecha 16 de marzo de 2022 procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado en ocasión de los medios planteados.

4) En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al tomar como fundamento el testimonio de tres personas que no tienen ningún grado de pericia sobre el comportamiento eléctrico. En ese sentido, sostiene que dichos testigos solo hicieron referencia a que se dieron cuenta del incendio porque en sus casas la luz se tornó irregular, que los abanicos no giraban con rapidez normal y que los bombillos se apagaban, hechos estos que podrían perfectamente ser el resultado del impacto que produjo el incendio como normalmente ocurre cuando se origina un evento como el del caso que nos ocupa. En efecto, continúa arguyendo que en estos casos los testigos solo pueden servir de base para demostrar la ocurrencia del hecho, más no para dar por cierta la causa del siniestro o el origen de la irregularidad alegada.

5) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en desnaturalización al otorgar mérito a dos certificaciones, una emitida por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica y otra por el Cuerpo de Bomberos, las cuales carecen de todo valor probatorio para demostrar la participación activa de la cosa inanimada. En ese sentido aduce que, la corte no debió otorgar valor probatorio a los informes aportados en base a la fuente de su procedencia sino más bien en base a que la información relatada fuera obtenida conforme a las normas del debido proceso, mediante procedimientos y métodos técnicos

debidamente identificados, lo que no ocurre en este caso, en tanto que los informes analizados por la alzada solo identifican que el incendio se inició en la parte trasera donde funciona el negocio, sin establecer si se trató de los cables internos o los del transformador los que tuvieran indicios de un alto voltaje.

6) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

8.- Que en la instrucción del proceso, por ante esta segunda instancia, fue agotado el informativo testimonial de los señores Rosanna Placencia José, Ramón Ubaldo y Segundo Batista Cuello, los cuales declararon entre otras cosas, lo siguiente: la señora Rosanna Placencia José, declaró: “Yo vivía al frente de la casa, en mi casa se quemó un bombillo y todo empezó por un ruido del abanico y en poco minutos o segundos escucho que un poster (sic) de luz explotó y nos levantamos, escuchamos un ruido fuerte y abrimos la puerta, nos dimos cuenta que la casa de William se quemaba eran las 4 de la mañana llamamos los vecinos estaba atrás el incendio”. Declarando además que ella despertó porque a su abanico se le entró un sonido, que se fue la luz, que a ella se le quemó un bombillo con todo y lo-seta, así como también un protector que tenía la nevera. Que a William se le quemó el local completo de la Surtidora y su casa que estaba al lado de la Surtidora. Que fue al otro día que arreglaron la energía eléctrica y que cambiaron el transformador. Que por ese sector la luz era irregular, que la luz era un va y viene incluso había alguien que siempre lo reportaba a Edenorte. Que el día del siniestro, la luz estaba irregular se iba y venía y en esos días subía y bajaba. Declarando al ser cuestionada sobre cómo se dio cuenta del hecho, lo siguiente: “Yo desperté porque el abanico tenía un ruido raro y escuché un pum yo dormía con un bombillo prendido porque tenía un bebé y el bombillo se quemó”. Indicando además que escuchó cuando explotó el transformador y que cuando salieron el mismo estaba terminando de tirar chispitas. Por su lado, el señor Ramón Ubaldo, declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Esa noche era bien tarde, estábamos acostados, yo sentí en mi habitación hay un abanico y el abanico comenzó a girar anormal y me levanté de una vez a apagarlo y baje los brakers y oí una explosión, y ahí mismo se fue la luz y vi como una iluminación y abrí la persiana de mi habitación y oí gente hablando, y le digo a mi esposa parece que pasa algo y cuando salimos veo los alambres del tendido que estaban quemándose y cuando sigo viendo la gente hablando, fui al lugar

y cuando veo es un candelazo que está en la casa del señor y fui a ayudar”. Declarando además, que desde hacía mucho tiempo atrás que eso venía sucediendo ya que el portal subía y bajaba, pues a él mismo se me había quemado un televisor y un bombillo. Indicando al ser cuestionado si él demandó a Edenorte en esa ocasión, lo siguiente: “No, yo no sabía que se podía reclamar y a muchas personas más se le han quemado electrodomésticos, incluso nosotros de la junta de vecinos se había reclamado a Edenorte y una vez había un problema así mismo y a las 3 horas llegó una brigada de Edenorte y pienso que quizás esa fue una de las causas por el alto voltaje”. Que por la surtidora es donde está la entrada de la energía. Y finalmente, el testigo, señor Segundo Batista Cuello, en la misma audiencia declaró: Que él era el presidente de la Junta de Vecinos. Que hubo un problema con los cables de la energía que se calentaban incluso en fecha 28 de agosto del 2016 a las 4 de la mañana se levantó, que a Edenorte se llamó muchas veces y que ellos lo que hacían era que empataban los cables. Que ellos hacían en reporte de la cablería, hasta 3 veces por semana y seguía el mismo problema incluso 2 días antes del siniestro él mismo lo reportó. Que hacía esos reportes de forma verbal por teléfono e incluso que él vive al lado del lugar del siniestro y que presencié todo. Que 3 días antes del siniestro le había llegado mucha mercancía al recurrente. Que el día del hecho él estaba durmiendo y que se despertó cuando escuchó la explosión.

7) La corte de apelación continuó sus motivaciones, sobre el punto de derecho analizado, de la manera siguiente:

9.- Que esta Corte, al valorar las declaraciones de los referidos testigos, señores Rosanna Placencia José, Ramón Ubaldo y Segundo Batista Cuello, considera que las estas fueron prestadas de manera coherentes, por lo que la Corte las considera sinceras y acorde con la realidad del hecho del incendio. [...] 11.- Que consta en el expediente una certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, expedida en fecha 12 de septiembre del año 2016, suscrita por el mayor Ramón Muñoz Espinal, Director Departamento Técnico del C. B. B., que da cuenta de que: “siendo las 04:31 a.m. del día 28 de agosto del año 2016, nos informaron de un incendio en la c/ Raúl Vargas #9, sector el ocho, de esta ciudad. Nos trasladamos al lugar, donde encontramos una vivienda y un almacén de provisiones incendiados, propiedades del señor William Alberto Matías, céd. 048-0012564-5. en la vivienda residían 5 personas a

las cuales se les quemaron todas sus ropas y documentos; además esta funcionaba como Distribuidora William...la causa del incendio fue una fluctuación eléctrica producida por un alto voltaje. La brigada que actuó en este incendio estaba comandada por el 2do. tte. Anatalio García". 12.- Que también reposa en el expediente una acta de inspección levantada en fecha 29 de septiembre del 2016 por el Departamento de Investigaciones de Siniestros, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, según inspección realizada por el Segundo Teniente, Julio de los Santos de la Cruz, Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte, P. N., y el Segundo Teniente, José O. Morel Pimentel, Subcomandante de la Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte, P. N., donde se hace constar que: "...Se trata de un siniestro ocurrido en fecha 28-8-2016, aproximadamente a eso de la 04:31 horas A. M., en una vivienda donde también funcionaba un negocio llamado, DISTRIBUIDORA WULIAM, construido de Bloc, concreto y maderas y zinc, calle Raúl Vargas #9, Sector El Ocho, Provincia Monseñor Nouel, Bonaó, propiedad del señor Willian Alberto Matías Diloné, y varias viviendas del entorno resultaron afectadas, dañándose algunos electrodomésticos por causa de la desestabilización en el voltaje en el sector. ACTUACIONES PREVIAS: 2.- Atendiendo a la denuncia presentada el día 29-09-2016, el Segundo Teniente, Julio de los Santos de la Cruz, Perito en Explosivos e Incendios, adscrito a esta Subdirección, P. N., se presentó al lugar del hecho con el objetivo de identificar el punto de ignición y las posibles causas que originaron el siniestro, pudiendo determinar qué: \* No hubo eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. \* No se observó la ocurrencia de eventos de orden público, o vandálico que contribuyeran u ocasionaran este Siniestro. CONCLUSION: Tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: 1.- Pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio que destruyó la referida vivienda y negocio, inició en la parte trasera donde funcionaba el negocio, en el sistema eléctrico, por causa de una fluctuación en el voltaje externo el cual se reflejó en lo interno aconteciendo así los daños que presenta". [...] 14.- Que, en otro orden, las declaraciones de los testigos se encuentran corroboradas, tanto por la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonaó, como por la inspección del Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios, de la Región Norte de la Policía

Nacional, antes descritas, en las cuales se coincide en que la causa del incendio se debió a la fluctuación en el voltaje externo, lo que se reflejó en lo interno, específicamente en el sistema eléctrico donde funcionaba el negocio. Siendo preciso resaltar que, si bien los hechos constatados por las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, no son portadoras de validez irrefragable hasta inscripción en falsedad y pueden ser impugnados por la parte adversa mediante los medios probatorios admitidos en la materia; no menos cierto es que dichos informes son emitidos por instituciones independientes acreditadas para evaluar el origen y causa de un incendio, en el caso de la especie, los referidos informes técnicos le merecen entero crédito a esta Corte por tratarse de peritos en la materia; informes que cabe destacar no fueron impugnados por la parte recurrida por ningún medio de prueba en contrario.

8) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por William Alberto Matías Diloné, José Matías Diloné, Abrahan de la Cruz Tejada, Danilo Antonio Matías Diloné, Lucita Arias Polanco, Inmaculada González y Raquel Pujols de Matías contra Edenorte Dominicana S. A., a través de la cual pretendían la reparación de los daños morales y materiales irrogados en ocasión de un siniestro que provocó el incendio del inmueble propiedad del hoy recurrido. En ese mismo orden, el aspecto impugnado consiste en determinar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al condenar a la actual recurrente por entender como prueba suficiente el informativo testimonial presentado y las certificaciones aportadas durante la instrucción del proceso.

9) Cabe destacar que el informativo testimonial, por definición, es un medio de prueba indirecto que se basa en las declaraciones de un tercero, que ya directamente o por referencia tuvo conocimiento del hecho a través de cualquiera de sus capacidades sensoriales. Por la naturaleza de esta medida combinado con el elevado tecnicismo que caracteriza la materia que nos ocupa, resulta de suma importancia que los tribunales al valorar esta prueba sean sumamente meticolosos y cuidadosos por el nivel de sensibilidad que reviste como mecanismo probatorio, por tratarse de un medio de tutelar derecho donde deben primar las garantías judiciales correspondientes, así como el principio de certeza del derecho y la predictibilidad de la justicia, sobre la base de la seguridad jurídica de todo instanciado.

10) En consonancia con lo precedentemente expuesto, tomando como base que los testigos en la contestación que nos ocupa en principio carecen de la orientación y capacidad técnica suficiente para determinar científicamente la ocurrencia del alto voltaje y el cortocircuito, para que sus declaraciones *revistan un estándar probatorio en buen derecho*, resulta *razonablemente* pertinente que su percepción de los hechos incluya elementos propios y tangibles de las irregularidades eléctricas normalmente manifiestas cuando se suscitan estas anomalías técnicas, tal y como sucede cuando la energía presenta altibajos; esto así sin perjuicio de la posibilidad de robustecer el informativo por vía de un complemento de pruebas técnicas que puedan ser valoradas en conjunto, a fin de derivar de manera concreta y precisa la situación planteada.

11) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo que los informativos testimoniales celebrados en ocasión de la instrucción del proceso constituían medios de prueba suficientes para demostrar la ocurrencia de un alto voltaje que generó el siniestro, en tanto que la parte considerativa de la sentencia deja constancia de que los testimonios relatados hacían establecían que los testigos presenciaron aspectos propios y característicos de este tipo de anomalías, tales como la explosión del transformador y los altibajos en la energía eléctrica, hechos estos que le permitieron a la alzada retener la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, en tanto que sentó su convicción en la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, sin que fuera probado alguna causa eximente de responsabilidad civil.

12) Por otro lado, es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>447</sup>. En ese mismo orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los departamentos técnicos de la Policía Nacional

---

447 SCJ, Primera Sala núm. 0383, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico conforme a las certificaciones emitidas en ocasión de su inspección, lo cual constituye una prueba fehaciente en esta materia<sup>448</sup>.

13) En corolario de lo anterior, se verifica que la corte *a qua* en pleno uso de su facultad de apreciación de pruebas, determinó que la causa del incendio era atribuible a Edenorte Dominicana S. A., mediante documentación que, por su naturaleza, demostraba de manera fehaciente el hecho alegado y por demás quedaba confirmado por otras pruebas técnicas aportadas, tales como el informe emitido por el Departamento de Investigaciones de Siniestros, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica. En ese sentido, correspondía a la hoy recurrente demostrar alguna causa liberatoria de responsabilidad, o bien, algún medio que reste fuerza probatoria a la referida certificación, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

14) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a una mala aplicación del derecho al condenar a Edenorte Dominicana S. A., al pago de la suma exorbitante e injustificada de RD\$10,000,000.00 por los supuestos daños sufridos, especialmente porque no refiere en sus motivos que ponderara los elementos de prueba aportados por el recurrido que ilustraran los gastos y pérdidas exactas por concepto de daños materiales. En ese sentido, al no justificar la corte de manera objetiva los montos indemnizatorios a los que fue condenada la entidad hoy recurrente incurrió en los vicios señalados.

15) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>449</sup>. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad

448 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 30, de fecha 12 de noviembre de 2021; B.J.1332.

449 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 15 agosto 2012, B. J. 1221.



y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación<sup>450</sup>.

16) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>451</sup>.

17) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

19) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar a la parte demandada a la suma fijada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

---

450 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

451 SCJ, 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

25.-Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente, es criterio de la corte, que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños y en ese sentido por las razones expuestas precedentemente la suma de RD\$33,000,000.00 millones de pesos solicitada por el recurrente resulta exorbitante, por lo que la cantidad de RD\$10,000.00 (sic) la consideramos razonable y proporcional para reparar los daños morales y materiales, tomándose en consideración que no solo se quemaron todos los ajuares de su casa, cuya estructura también sufrió daños, así como las prendas de vestir del referido señor y de sus familiares, sino que también se quemó todo el inventario, mobiliario y equipos de su negocio, consistente en una surtidora, donde se comercializaban varios tipos de productos, negocio que se debe de evaluar como una empresa en marcha, es decir, donde había tanto activos, como pasivos, conforme a la documentación aportada al proceso, como lo es su estado de situación financiera el cual no fue cuestionado por la recurrida y que ha sido descrita en otra parte de otra decisión, además que dicho señor tenía seis (6) empleados, un nombre comercial, proveedores y clientes que se vieron afectado en su continuidad, al no poder explotar su negocio por culpa del siniestro responsabilidad de la empresa hoy recurrida.

20) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación esbozó motivaciones para fijar el monto de la indemnización por los daños que padeció la parte hoy recurrida, en tanto que se fundamentó en un componente concerniente a los ajuares de la casa, las prendas de vestir y a los productos que se comercializaban en el establecimiento que funcionaba como una surtidora. Sin embargo, la corte de apelación no hizo distinción ni precisión alguna con relación a la cuantía indemnizatoria de los daños materiales causados, ni razonó respecto de los daños morales, en virtud de que si bien esbozó una motivación sucinta con relación a los elementos probatorios tomados en cuenta para llegar a esa conclusión, tales como el estado de situación financiera, no hizo constar las partidas en virtud de las cuales entendía que la cuantía fijada se correspondía con los daños físicos, ni fijó en su sentencia distinción alguna con relación a la proporción del monto condenado por concepto de las pérdidas materiales y la proporción por concepto de los daños morales, a pesar de que fijó la suma indemnizatoria en RD\$10,000,000.00.

21) Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular motivaciones propias y específicas con relación a cada uno de los daños morales y materiales causados, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en apego a su función pública y en aras a una sana administración de justicia. En ese sentido, la ausencia de consideraciones esbozadas en cuanto a ello denota que la tribuna apoderada se apartó del rigor procesal necesario e incurrió en los vicios enunciados, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, solo en cuanto a la indemnización fijada, y desestimar los demás aspectos denunciados en el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

22) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho al imponer una tasa de interés judicial indexatorio de 1.5% sin indicar si sería mensual o anual, en ese sentido, en caso de que se tratara de una tasa de interés mensual dicha cifra no se corresponde con el criterio jurisprudencial que actualmente describe la forma en la que se debe aplicar, en tanto que lo correcto es establecer el interés en base a las tasas publicadas por el Banco Central de la República, la cual al momento en que se emitió la sentencia debía ser de 0.51% mensual o, si la Suprema Corte de Justicia estima que la tasa aplicable es la del interés activo del mercado, entonces el monto correcto debería de ser de 0.8% mensual.

23) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal *a qua* luego de retener la falta en la cual incurrió la parte recurrente tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía modificar la decisión apelada y fijó a favor de la otrora demandante un interés mensual de un 1.5% como accesorio de la condenación principal contentiva de los daños y perjuicios a partir de la notificación de la sentencia.

24) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

25) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

26) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

27) El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

28) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil extracontractual, que se enmarque en la reclamación de una reparación de daños y perjuicios sufridos por un delito o cuasidelito, al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado el Banco Central dentro del lapso en que se emitió la sentencia, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta, el daño y su nexa causal.

29) De lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme a la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes a diciembre de 2020, mes en el que se emitió la sentencia impugnada, oscilaron entre un 8.43% a 12.61% anual, para un promedio de entre 0.70% y 1.05% mensual, por lo que la tasa de 1.5% mensual aplicada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar en cuanto al aspecto estudiado y rechazar los demás medios planteados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

30) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 – 1386 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00271 dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio y al interés fijado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmados: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2928**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Domingo Tavares y Ramón González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix R. Castillo Arias.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional del

contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Andrés Emmanuel Astacio Polanco, y su gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; representada por los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Domingo Tavares y Ramón González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0273403-9 y 102-0010646-5, respectivamente, con domicilio *ad hoc* ubicado en la av. Gustavo Mejía Ricard esquina av. Abraham Lincoln, torre Corporativo 2010, *suite* 403, núm. 1003, ensanche Piantini de esta ciudad; representados por el Lcdo. Félix R. Castillo Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098056-8, con estudio profesional abierto ubicado en la calle 12 de Julio núm. 100, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00103 dictada en fecha 14 de julio de 2021 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto mediante Acto Número 692/2019, de fecha 08-07-2019, instrumentado por el Ministerial Ramón E. Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la empresa Edenorte Dominicana S. A., contra la Sentencia Civil Núm. 00943/2013, de fecha 16-12-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- Segundo: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.- Tercero: Ordena que la indemnización se



justifique por la parte recurrida conforme las disposiciones establecidas en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto:** Condena a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licenciados Félix R. Castillo Arias y Amulfo Guerrero Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Carlos Domingo Tavares y Ramón González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 27 de abril de 2011 se produjo un accidente eléctrico que ocasionó el incendio del establecimiento comercial Rancho Jubilé, ubicado en el paraje de La Ensená, Estero Hondo, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, propiedad de Carlos Domingo Tavares y Ramón González; **b)** producto de ello los demandantes primigenios

interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 00943-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas y; **segundo:** falta de motivos.

3) En un aspecto del primer medio planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas al otorgar valor probatorio a una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Imbert, así como a las declaraciones contenidas en ella para dar como ciertas las circunstancias que rodearon el hecho, lo que denota que la alzada otorgó un alcance y sentido distinto al que realmente tenía a un documento que no podía demostrar de manera fehaciente los hechos alegados en justicia, ni tampoco podría servir siquiera como un indicio probatorio del hecho ocurrido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* ponderó correctamente todas las pruebas sometidas durante la instrucción del proceso y que la valoración de los documentos es una facultad intrínseca de los jueces de fondo, cuya aplicación escapa de la censura de la casación, especialmente por el hecho de que en el caso que nos ocupa la información contenida en la certificación del cuerpo de bomberos fue corroborada con las demás piezas aportadas al expediente.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

12.- Dicho medio va a ser rechazado, toda vez que el testimonio de Kelvy Colon, es un testimonio indirecto acerca del siniestro ocurrido pues el mismo se presentó al lugar al día siguiente del incendio, mientras el testimonio del vigilante señor José Juan Fermín se trata de un testigo directo, por ser la persona que observó cómo se inicia el fuego, pues estaba presente en el lugar al momento del siniestro, quien estableció en su testimonio presentado en primer grado, que el fuego se originó en la línea de Edenorte, lo cual resultó corroborado por la certificación

expedida por el cuerpo de bomberos de Imbert, de fecha 6/9/2011, cuyas pruebas coincidieron en establecer que el fuego ocurrido el 27 de abril de 2011 en el Rancho Jubileé de la Ensenada se originó por una explosión y fuego del cable externo de Edenorte, por lo que el testimonio de Kelvin Colón resultó carente de corroboraciones periféricas que permitiera inferir la credibilidad de su testimonio, sea mediante otras pruebas documentales, periciales o testimoniales.- [...] 14.- En cuanto al argumento del recurrente de que el consumidor es propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde entrega, o sea desde el contador: Que por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la Corporación si los daños ocurrieron a partir del Contador a las instalaciones del consumidor; sin embargo, tanto la certificación del Cuerpo de Bomberos de Imbert, como el testimonio del Sr. José Juan Fermín, establecieron que el siniestro se originó en la línea de entrada de Edenorte hacia el negocio Jubileé, no estableciéndose a través de otro medio probatorio concluyente y exento de dudas que el fuego se originara a partir del contador, por lo que este medio de recurso debe ser rechazado.-

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Domingo Tavares y Ramón González contra Edenorte Dominicana S. A., a través de la cual pretenden la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados en ocasión de un accidente eléctrico que ocasionó el incendio del establecimiento comercial Rancho Jubilé, propiedad de los hoy recurridos. En ese mismo orden, el punto debatido consiste en verificar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al basar su decisión en la certificación del Cuerpo de Bomberos aportada durante la instrucción del proceso.

7) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>452</sup>. En ese sentido, ha sido juzgado que se

---

452 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>453</sup>.

8) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>454</sup>.

9) Conforme a la situación procesal esbozada, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* en pleno uso de su facultad de apreciación probatoria, determinó que la causa del incendio era atribuible a Edenorte Dominicana S. A., mediante documentación que, por su naturaleza, demostraba de manera fehaciente el hecho alegado en justicia, situación ésta que además fue corroborada con otros elementos probatorios que demostraban y confirmaban las mismas circunstancias que rodeaban la causa. En ese sentido, una vez acreditado el hecho que ocasionó el incendio mediante los documentos aportados, correspondía a la hoy recurrente demostrar alguna causa liberatoria de responsabilidad, o bien, algún medio que reste fuerza probatoria a la referida certificación, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

10) En otro aspecto del primer medio planteado la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al entender que la referida certificación del Cuerpo de Bomberos y los actos bajo firma privada de fechas 4 de abril, 23 de abril y 4 de mayo de 2010, demostraban el derecho de propiedad de los demandantes primigenios sobre el negocio incendiado, sin tomar en cuenta que ninguna de la documentación mencionada puede demostrar un derecho de propiedad, especialmente por el hecho de que el certificado de título aportado ante la alzada demostraba que el titular del mencionado derecho de propiedad del inmueble afectado es Emilio Hernández y no los demandantes, Carlos

453 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

454 SCJ, Primera Sala núm. 0383, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Domingo Tavares y Ramón González. Además, continúa aduciendo que la parte recurrente no tenía calidad para actuar en justicia, en tanto que el establecimiento afectado es propiedad de la sociedad comercial Rancho Jubilé, que cuenta con personalidad jurídica propia e independiente de sus propietarios.

11) Con relación al aspecto esbozado la parte recurrida sostiene que la recurrente pretende confundir a esta Suprema Corte de Justicia a través de sus argumentos, en tanto que aduce que quien debió demandar la reparación de los daños causados fue Rancho Jubilé, sin embargo, dicho establecimiento no es más que un nombre comercial utilizado por los hoy recurridos para identificar su negocio y que no se trata de una sociedad comercial constituida ni que se encuentre inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC).

12) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, para la procedencia de la acción en reparación de daños y perjuicios en materia de accidentes eléctricos basta con que la parte demandante demuestre los elementos de constitutivos de responsabilidad civil relacionados al daño y a la participación activa de la cosa. En esas atenciones, cuando se trate de reclamaciones tendentes a reparar daños materiales en ocasión de bienes propiedad del accionante, resulta de suma importancia que los jueces de fondo ponderen e identifiquen de manera precisa cuál es el derecho real que existe entre la parte impetrante y la cosa afectada, en tanto que, cuando la reclamación verse sobre una pérdida sufrida por concepto de daños de bienes muebles mal podría ser correcto, en buen derecho, que quien reclama tenga que establecer la prueba de dichos bienes mediante algún elemento que avale su titularidad, tomando en cuenta que en esa materia rige como regla general que la posesión vale título, salvo el caso de los denominados macro muebles, que son aquellos sometidos a un registro público, mediante una matrícula que avala su titularidad.

13) Contrario a lo anteriormente expuesto, cuando el reclamo verse sobre bienes inmuebles, registrados o no registrados, debe establecerse la prueba de la propiedad en función de lo que rige la materia que corresponda; así para los inmuebles registrados, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario *el Certificado de Título es el documento oficial emitido y*

garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; en virtud de lo cual, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*<sup>3</sup>; mientras que, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, tales como, el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble<sup>4</sup>.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado sobre la base de la ocurrencia de daños materiales producidos por el incendio de un negocio afectado; esto es, un establecimiento comercial cuya composición comprende tanto bienes muebles materiales como bienes no materiales que al ser ubicados y utilizados en conjunto conforman un punto de comercio que funciona para vender productos y servicios. En ese sentido, del análisis del fallo impugnado no se verifica que el objeto del proceso que nos ocupa consista en la reparación estructural del bien inmueble en el que operaba el establecimiento mencionado, sino en el comercio en sí mismo, cuya propiedad a pesar de que no necesita ser demostrada mediante título alguno, fue confirmada mediante documentos aportados durante la instrucción del proceso.

15) En cuanto al aspecto relativo al medio de inadmisión por falta de calidad presentado en sede de apelación, fundamentado en el hecho de que el establecimiento comercial Rancho Jubilé era propiedad de una sociedad comercial homónima, es importante resaltar que de la sentencia censurada no se retiene que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo de modo que, la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que *cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran*

*provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma*<sup>455</sup>. En esas atenciones, como la parte recurrente, no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentara, tales como una certificación de inscripción en el Registro Mercantil o certificación de inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, por tanto, procede rechazar los aspectos objeto de ponderación y examen.

16) En el segundo medio de casación planteado la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en una falta de motivos que justifiquen la decisión dictada, en tanto que la entidad Edenorte Dominicana S. A., no cometió falta alguna para comprometer su responsabilidad civil y la alzada tampoco esbozó ningún fundamento para justificar las razones que le llevaron a entender que la referida entidad debía responder por los daños causados y, en contrario, que no existiera alguna eximente de responsabilidad.

17) Los recurridos, de su parte, sostienen que la sentencia emitida por la corte *a qua* se ajusta a los hechos y al derecho, en tanto que se basa en documentos que fueron sometidos al contradictorio que no pudieron ser debatidos por la demandada primigenia, razón por la cual esta última trata de impugnar la decisión dictada mediante medios vagos, imprecisos e improcedentes.

18) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

14.- En cuanto al argumento del recurrente de que el consumidor es propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde entrega, o sea desde el contador: Que por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la Corporación si los daños ocurrieron a partir del Contador a las instalaciones del consumidor; sin embargo, tanto la certificación del Cuerpo de Bomberos de Imbert, como el testimonio del Sr.

---

455 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 18 del 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

José Juan Fermín, establecieron que el siniestro se originó en la línea de entrada de Edenorte hacia el negocio Jubileé, no estableciéndose a través de otro medio probatorio concluyente y exento de dudas que el fuego se originara a partir del contador, por lo que este medio de recurso debe ser rechazado.- 15.- En cuanto a que los demandantes no demostraron la calidad pues el negocio siniestrado denominado Jubileé tiene personería jurídica, procede rechazarlo en virtud de que los demandantes probaron ser los dueños del negocio denominado Jubileé, según se establece en otra parte de esta sentencia.- [...] 19.- En ese sentido habiéndose establecido que el negocio Jubileé se destruyó totalmente a causa de un incendio que se inició en los cables de Edenorte Dominicana, S.A., quedo establecido el daño, y la falta de la empresa Edenorte Dominicana S.A., al ser esta la guardiana de la cosa inanimada, los cables conductores de electricidad, además quedó demostrado el vínculo de causalidad, habiéndose establecido que el fuego lo ocasionó una explosión del cable eléctrico que se incendió y cayó sobre el negocio Jubileé, propiedad de los demandantes hoy recurridos.-

19) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>456</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>457</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del

456 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

457 Artículo 69 de la Constitución dominicana.



control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>458</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>459</sup>.

21) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se condenó a la demandada primigenia, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, tales como el daño causado y la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la hoy recurrente, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70

---

458 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

459 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00103 dictada en fecha 14 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Mag. Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2929**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Antonio Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada

por su administrador gerente general, Julio César Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8 de la ciudad de La Concepción de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro H. Ureña, apto. 303, edif. Disesa, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sergio Antonio Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0022761-7, domiciliado y residente en la calle General Luperón núm. 28 de la ciudad de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Familia V. e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103419-1 y 031-0503844-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Manuel Román núm. 20, altos, ensanche Román I, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm.71, plaza Gazebo, tercer nivel, *suite* 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental por las razones explicadas, en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *compensa pura y simplemente las costas del proceso.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Sergio Antonio Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de marzo de 2016, producto de un incendio, resultó afectada la casa ubicada en la calle 27 de Febrero del sector de Pueblo Nuevo de Constanza; **b)** a consecuencia de ese hecho, el señor Sergio Antonio Pérez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia civil núm. 464-2017-SCIV-00127 de fecha 7 de agosto de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales y morales, más el 1% mensual; **c)** posteriormente, la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., y de manera incidental por Sergio Antonio Pérez, resultando ambos recursos rechazados y confirmada la sentencia apelada, mediante la ahora recurrida en casación.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de la ocurrencia de los hechos y las pruebas, pues fundamentó su decisión en la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica Departamento de Investigaciones de Siniestros, la cual expresa que el incendio se produjo dentro del local comercial, lo cual escapa de su responsabilidad; que la alzada obvió valorar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Constanza, la cual expresa que “desconoce el origen del incendio” y que omitió hacer una descripción de las piezas y documentos depositados por la parte recurrida.

4) De su lado, la parte recurrida indica que la parte recurrente no lleva razón al establecer que la corte desnaturalizó las pruebas aportadas en el expediente, ya que no establece a cuáles pruebas de las aportadas por la parte recurrida se refiere.

5) En cuanto al alegato de que la sentencia adolece de ponderación, descripción y desnaturalización de los documentos aportados al proceso, este deviene inadmisibles en un aspecto por haber sido realizado de manera genérica, sin especificar las piezas probatorias que no fueron descritas o ponderadas, salvo por la certificación del Cuerpo de Bomberos de Constanza, la cual no consta descrita en la sentencia impugnada como medio probatorio depositado ante la corte y, la parte recurrente tampoco ha colocado a esta sala en condiciones de evaluar su depósito en tiempo oportuno. Por este motivo, no ha lugar a retener vicio alguno de la falta de valoración de una pieza que no se constata que haya sido, en efecto, depositada ante la corte.

6) Respecto a la errónea apreciación de la certificación de la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica Departamento de Investigaciones de Siniestros que valoró la alzada, según el fallo impugnado, esta detalla lo siguiente: *Conclusión: tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área pudo razonar lo siguiente: 1) pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio estuvo su lugar de inicio en lo interno de la parte trasera, donde funcionaba un bombillo y los cables eléctricos, que alimentan de energía muestran recalentamiento y corto circuito, produciéndose así una combustión súbita generalizada en toda el*

área interna. Luego de concluir de realizar la inspección en el lugar, determinamos conforme a la evidencia encontrada y la forma en que ocurrieron los hechos, y las características dejadas por las llamas, determinamos que este siniestro ocurrió por causa de fluctuación externa en el sistema eléctrico de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), causando la referida combustión súbita generalizada en el negocio. Respecto de dicha prueba la corte motivó que de esta establecía que la cosa escapó a control de su guardián al tener el incendio su causa condicional en un alto voltaje eléctrico en la parte externa al edificio, y que la cosa participó activamente en la producción del daño.

**7)** En cuanto al contenido de la certificación, esta Primera Sala, no verifica la desnaturalización invocada, en razón de que la corte determinó correctamente de su valoración, que el incendio fue causado por un alto voltaje eléctrico en la parte externa del edificio.

**8)** Aun cuando es cierto que, por aplicación del artículo 429 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, cuando el siniestro inicia a lo interno de la propiedad afectada, esto escapa a la responsabilidad del guardián, esta excepción no aplica cuando se trata de causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, como un alto voltaje, lo que sucedió en el caso<sup>460</sup>, lo cual derivó la jurisdicción de fondo como resultado de la valoración de los medios probatorios aportados, los cuales no fueron contrarrestados. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que procede desestimar el medio analizado.

**9)** En el último aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de los motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, que permitan poder entender las razones de la decisión. Además, indica que la corte confirma la sentencia apelada sin fundamentar la condenación tan gravosa como el 1%, sobre la base de la condena desproporcionada e injusta, incurriendo en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** Como defensa a dichos medios la parte recurrida alega que, en cuanto a la falta de motivos denunciada, se puede apreciar que la

---

460 SCJ, 1ra. Sala núm. 41, B. J. 1233, 14 agosto 2013

sentencia recurrida fue emitida ajustada a las normas jurídicas que nos rigen, así como también las pruebas aportadas al tribunal jugaron un rol importante para dicha decisión, conteniendo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la referida condena fue proporcionada y exactamente justa en relación con los daños y perjuicios producidos por la parte recurrente y sufridos por la parte recurrida.

**11)** Sobre la falta de motivos suficientes en la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. La motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en procura de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Así también lo ha decidido el Tribunal Constitucional, al establecer que la motivación *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución* .

**12)** A juicio de esta sala, conforme se constata en los párrafos 8 a 12 del fallo impugnado, para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente ante la alzada, la corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente. Sin embargo, en lo que se refiere a la motivación para la confirmación de los intereses judiciales, la corte limitó su motivación a establecer que: *...los jueces del fondo están obligados a fijar un interés sobre la suma indemnizatoria con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño, que en ese orden se comprueba que el primer juez cumplió con ese deber jurisdiccional.*

**13)** Se ha reconocido a los jueces de fondo en materia de responsabilidad civil, la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria; sin embargo, estos deben ser debidamente justificados. Como se alega, en el caso, la corte confirmó el interés fijado por el tribunal de primer grado sin explicar las razones por las cuales lo consideró



apropiado, por lo que, en cuanto a este aspecto, faltó a su obligación de motivar su decisión y, por tanto, incurrió en el vicio denunciado. Por este motivo procede casar de manera parcial el fallo criticado exclusivamente en cuanto a este aspecto.

**14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 2019, únicamente en lo que se refiere al interés judicial fijado, en consecuencia, envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2930**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan José Ravelo González.
<b>Recurridos:</b>	María Consuelo Leocadia Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez, Luis Fernando Morillo, Esteban de Jesús García Morel, Juan Martínez Hernández y Licda. Yarinis Esperanza Duran.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5 y 223-0045820-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Consuelo Leocadia Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010510-1, domiciliada y residente en el sector de Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega; Dionicio Gustavo Vargas Blanco, Máximo Guillermo Vargas Blanco, Roberto Javier Alvarado Vargas, Loraine Liselotte Núñez San Pablo y Juan Antonio López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0005907-6, 047-0043354-5, 402-2015452-6, 047-0005908-4 y 047-0180636-8, domiciliados y residentes respectivamente en la calle 6, núm. 88, del Sector Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez, Yarinis Esperanza Duran, Luis Fernando Morillo, Esteban de Jesús García Morel y Juan Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, y 050-0024461-5 047-0005203-0, 047-0098918-1 y 047-0006250-0 con estudio profesional en común abierto en la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grissel, primer nivel, de la ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 20, (oficina Melo Guerrero), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00318 dictada el 26 de diciembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidentales, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm.209- 2018-SSEN-00055 de fecha 06 de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las*

razones expuestas. **SEGUNDO:** *compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido respectivamente las partes en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de mayo de 2022 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida María Consuelo Leocadia Martínez Blanco, Dionicio Gustavo Vargas Blanco, Máximo Guillermo Vargas Blanco, Roberto Javier Alvarado Vargas, Loraine Liselotte Núñez San Pablo y Juan Antonio López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un incendio ocurrido el 24 de abril de 2014, los señores Dionicio Gustavo Vargas Blanco, Máximo Guillermo Vargas Blanco, Roberto Javier Alvarado Vargas, Loraine Liselotte Núñez San Pablo, Juan Antonio López, María Consuelo Leocadia Martínez Blanco y Marcelino Paulino Batista demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte; proceso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00055, de fecha 6 de

febrero de 2018, que condenó a la demandada al pago de la suma global de RD\$8,000,000.00, a favor de los demandantes, a excepción de Marcelino Paulino Batista, a favor de quien no fue solicitada condenación, más el pago de un interés a razón de 1.5% mensual; **b)** contra el indicado fallo fueron interpuestos un recurso de apelación principal por Edenorte Dominicana, S.A., en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado, y de manera incidental recurrieron los demandantes, persiguiendo la modificación de los montos en reparación de daños interpuestos. La corte rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

**2)** La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, respecto de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condena a Edenorte; **cuarto:** improcedencia del interés legal compensatorio.

**3)** En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó sus conclusiones incidentales leídas y depositadas en la audiencia de fecha 12 de julio de 2018, referente a la exclusión de documentos y a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por falta de calidad.

**4)** La parte recurrida alega que los pedimentos incidentales en ninguna fase del conocimiento del recurso de apelación fueron planteados por los recurrentes, por lo que era imposible que el tribunal se refiriese a estos.

**5)** Consta en el fallo impugnado que, ciertamente, en la audiencia de fecha 12 de julio de 2018, la parte ahora recurrente concluyó incidentalmente solicitando (a) la exclusión de documentos depositados fuera de plazo y (b) “en cuanto al fondo”, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes. Respecto de la solicitud de exclusión la corte motivó lo siguiente: *Que previo a referirnos al fondo de los recursos, principal e incidental, precisaremos cuestiones de orden procesal referentes a las conclusiones de la recurrente principal presentada (sic) en el plazo otorgado por el tribunal para depositar escrito justificativos (sic) de sus conclusiones, en la que (...) también solicita la exclusión de documentos, pedimentos que comprueba esta corte fueron*

**producidas** (sic) **después de cerrados los debates**, lo que acarrea <sup>461</sup> (sic) violación al sagrado derecho de defensa de la contraparte al no ser controvertidas en la audiencia de fondo.(...) Que prescribe el artículo 69 de la Constitución Dominicana: (...); **en este sentido de acuerdo al derecho procesal y las garantías constitucionales, las únicas conclusiones que ligan a esta corte son las presentadas en el juicio de fondo del recurso, por lo que se procede declarar dichas conclusiones como no existentes en el presente proceso**<sup>462</sup>.

6) En lo que se refiere al pedimento fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, aun cuando la corte no respondió este aspecto de forma incidental, lo evaluó en cuanto al fondo, como le fue petitionado. En ese sentido, consta en la página 13, párrafo 15 del fallo impugnado, que la corte determinó con contratos, facturas y actas de nacimiento, que las partes envueltas poseen la calidad denunciada. Por tanto, se verifica que la corte *a qua* se pronunció sobre las conclusiones que le fueron planteadas, de manera que procede rechazar el medio estudiado.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte apreció de forma inadecuada los hechos, debido a que no quedó establecido que la cosa tuviera una participación activa en la ocurrencia del supuesto hecho, contraviniendo las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

8) La parte recurrida invoca, de su parte, que la recurrente no explica de una forma concreta y vinculada al caso de la especie en qué consistió la desnaturalización alegada, dejando este medio aéreo y vacío sin ningún tipo de razonamiento por lo que debe ser rechazado.

9) Para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte S. A. había comprometido su responsabilidad, la alzada se fundamentó en el estudio de los documentos aportados al debate, como la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega de fecha 24 de abril de 2014, y las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal,

---

461

462 El resaltado es nuestro.

de las que pudo comprobar la ocurrencia de un incendio en la calle 6 de Palmarito donde fueron afectadas dos viviendas, una propiedad de los hermanos Máximo Guillermo Vargas Blanco y Dionisio Gustavo Vargas Blanco y otra propiedad de María Consuelo Leocadio, y que el siniestro, de acuerdo a los testimonios aportados, se originó tras la explosión del contador, fruto de un corto circuito debido a un alto voltaje en ese sector. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas, realizando una buena aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, especialmente en razón de que no ha sido aportada la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega en la que la alzada también fundamentó la retención del referido elemento de la responsabilidad civil, con la finalidad de evaluar el vicio analizado. Por lo que, procede desestimar este argumento.

**10)** En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, unidos para su estudio por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte no motivó lo suficiente el monto indemnizatorio ni el interés fijado por el tribunal de primer grado, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**11)** La parte recurrida alega que la sentencia no está afectada de una carencia motivacional, sino que contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por otro lado, que el interés judicial impuesto es una facultad que le corresponde al juez de fondo siempre y cuando no exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, razones por las cuales la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho.

**12)** Para confirmar la suma indemnizatoria otorgada por el juez de primer grado, la corte se limitó a establecer que esta era *equitativa y justa*, con lo que no sufre el deber de motivación, en razón de que no se explica de forma *in concreto* por qué la suma confirmada le parecía correcta para la reparación de los daños morales.

**13)** También se configura el referido vicio en lo que se refiere a los intereses confirmados, pues se verifica en el fallo impugnado que a pesar de que la ahora recurrente impugnaba esta fijación ante los jueces de la alzada, estos no explicaron las razones por las que procedía mantener

dicha decisión. Por este motivo procede casar de manera parcial el fallo criticado, únicamente en lo que se refiere a la suma indemnizatoria y el interés fijado.

**14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm.204-2018-SSEN-00318, dictada el 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la confirmación de la indemnización y los intereses fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2931**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pascual Zapata Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alejandro Genao.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Zapata Peña, Sixto Zapata Peña, Juana Zapata Peña y Mario Zapata Peña, respectivamente domiciliados y residentes en la calle 8, peatón 3 núm. 25,

sector Gurabo Abajo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. José Alejandro Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0004510-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, núm.152, sector Miraflores, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, domiciliado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio Cesar Correa, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal núm.30, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 111 condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil número 365-2017- SSEN-01201 dictada en fecha 10 del mes de noviembre del año 2017, por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios a favor de PASCUAL ZAPATA PEÑA, SIXTO ZAPATA PEÑA, JUANA ZAPATA PENA y MARIO ZAPATA PEÑA, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del*

presente recurso y declara **INADMISIBLE** por prescripción, la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO: CONDENA** a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pascual Zapata Peña, Sixto Zapata Peña, Juana Zapata Peña y Mario Zapata Peña y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de junio de 2015 ocurrió un incendio en el cual falleció la señora Juana Peña Zapata; **b)** ante ese hecho, los señores Pascual Zapata Peña, Sixto Zapata Peña, Juana Zapata Peña y Mario Zapata Peña, en calidad de hijos de la fenecida, demandaron a Edenorte Dominicana, S.A., pretendiendo reparación por los daños

y perjuicios acaecidos; **c)** esta acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01201 de fecha 10 de noviembre de 2017, condenó a Edenorte Dominicana S. A. al pago de RD\$8,000,000.00 a razón de RD\$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes, más el 1% mensual a título de indemnización suplementaria; **d)** la demandada primigenia apeló dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles por prescripción la demanda.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y falta de ponderación; **segundo:** errónea aplicación e interpretación de la ley; **tercero:** desnaturalización.

**3)** El análisis del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por la solución que se les dará, permite verificar que la parte recurrente, de manera imprecisa y confusa, enuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y en la errónea interpretación y aplicación de la ley, sin desarrollar ni indicar de forma precisa y lógica de qué forma se advierte este vicio en el fallo impugnado.

**4)** En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente en cuanto a los textos legales mencionados en su escrito, que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma; en franca violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>463</sup>; lo que no permite a esta Corte analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, por lo que ante la falta de desarrollo de los medios enunciados procede declararlos inadmisibles.

**5)** La parte recurrida manifiesta que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar y decidir, previo al fondo, el referido medio de inadmisión, como correctamente lo hizo y, al acogerlo, era evidente que no tenía que producir motivos sobre las pretensiones de fondo.

463 SCJ, 1ra. Sala núm. 137, 28 febrero 2017, B.J. 1275.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas, ya que se limitó a evaluar los aspectos del medio de inadmisión sin tomar en cuenta las reclamaciones de los recurridos, ni los documentos aportados, obviando la amplitud que abarca la teoría de la responsabilidad civil en términos generales, teniendo los demandantes la calidad para reclamar los beneficios de los daños sufridos.

7) La parte recurrida expone al respecto que un simple análisis de la sentencia recurrida permite comprobar que la alzada acogió el medio de inadmisión propuesto a partir de la ponderación de dichos documentos.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada, haciendo acopio a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por esta encontrarse prescrita. Contrario a lo que señala la parte recurrente, luego de declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, fue vedado a los jueces de la alzada el conocimiento de las cuestiones tendentes al fondo; por lo que no se veía la corte en la obligación de ponderar las piezas documentales que se referían a la retención de la responsabilidad civil imputada a la entidad ahora recurrida. Por lo tanto, no se configura el vicio denunciado, motivo por el que el medio que se examina debe ser rechazado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pascual Zapata Peña, Sixto Zapata Peña, Juana Zapata Peña y Mario Zapata Peña, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00214, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de junio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2932**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Medrano Santos y Lorenzo Alta-gracia Jhonson.
<b>Recurrido:</b>	Punto K.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paul José Maldonado Bueno y José Garbiel García Paulino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile por indivisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de

comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Ing. Milton Morrison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado en esta ciudad; quien está debidamente representado por los Lcdos. José Rafael Medrano Santos y Lorenzo Altagracia Jhonson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751259-2 y 001-0272974-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Torres Serrano, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Punto K, compañía constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte Vieja núm. 51, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno y José Garbiel García Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-522478-5 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 608, suite 201, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00554 dictada en fecha 10 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Punto K., y el señor Kevin (sic) Antonio Tejada Gómez, mediante acto número 53/2019 de fecha 05 de febrero del 2019, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2019-SEEN-01409, de fecha 13 de noviembre de 2019, relativa al expediente número 038-2019-ECON-00150, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de la suma de tres millones cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiuno*



con 00/100 (RD\$3,052,421.00) a favor del señor Kelvin Antonio Tejada Gómez, por concepto de daños materiales y morales; más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paul José Maldonado Bueno y José Gabriel García Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: 1) memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo del 2021; y 3) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Kelvin Antonio Tejada Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de agosto de 2018, ocurrió un incendio en el local comercial Punto K, como consecuencia de un presunto cortocircuito; **b)** en ocasión de dicho accidente, la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01409 de fecha 13 de noviembre de 2018, acogió una excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por la parte demandada y en consecuencia declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda; **d)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrida interpuso recurso de apelación, y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, antes de abocarse a conocer el fondo, acogió el pedimento incidental propuesto, referente a la falta de capacidad de Punto K, al establecer que no existe constancia que la misma haya sido constituida legalmente y en cuanto al pedimento de inadmisión por falta de calidad contra Kelvin Antonio Tejada Gómez, este fue rechazado, por lo que acogió el recurso, produciendo condenaciones a favor de Kelvin Antonio Tejada Gómez y en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A.

**2)** Previo al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

**3)** En ese sentido, se advierte que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de Kelvin Antonio Tejada Gómez; no obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a Punto K como recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada razón social en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) no obstante, mediante acto de alguacil núm. 137/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno y José Gabriel García Paulino, como representantes legales de Kelvin Antonio Tejada Gómez, representante de la sociedad Punto K, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**4)** Si bien en fecha 25 de marzo de 2021, el señor Kelvin Antonio Tejada Gómez y Punto K depositaron un escrito de defensa al presente recurso de casación, así como su constitución de abogado y la notificación de dicho memorial, los referidos documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta jurisdicción, puesto que Kelvin Antonio Tejada Gómez no figura como parte correcurrida en el auto que autoriza el emplazamiento.

**5)** En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión, que: *la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad*<sup>464</sup>.

**6)** En consecuencia, es evidente que Kelvin Antonio Tejada Gómez no figura como recurrido en casación, en atención a que la parte recurrente omitió dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazarlo regularmente a pesar de que este fue beneficiado con una indemnización a su favor, mediante el fallo ahora impugnado.

**7)** Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>465</sup>.

**8)** También ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en

464 SCJ, 1.a Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323

465 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente<sup>466</sup>.

**9)** En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, específicamente los aspectos de la decisión que beneficiaron al señor Kelvin Antonio Tejada Gómez; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

**10)** Derivado de todo lo anterior, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>467</sup>.

**11)** Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: Constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*<sup>468</sup>; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes con relación al fondo del mismo.

**12)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en

466 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

467 Ibidem.

468 Ibidem.

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00554 dictada en fecha 10 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2933**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Bethania Altagracia Encarnación Correa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isaac Mateo Méndez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes

de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Bethania Altagracia Encarnación Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0090015-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8; con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 07 (antigua calle 27 Oeste), sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00833, dictada en fecha 9 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora BETHANIA ALTAGRACIA ENCARNACIÓN CORREA, en contra de la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01564, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora BETHANIA ALTAGRACIA ENCARNACIÓN CORREA; por los daños morales experimentados por esta como consecuencia del siniestro objeto de la presente litis; más el interés compensatorio de un 1.5% contado desde la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, según los motivos previamente señalados. TERCERO: CONDENA a la recurrida, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso,

con distracción y provecho del licenciado Isaac Mateo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación que ahora nos apodera.

**B)** Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Bethania Altagracia Encarnación Correa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de julio de 2016 se produjo un accidente eléctrico en el sector Manoguayabo, a consecuencia del cual falleció por electrocución Manuel Alexander Herrera Encarnación, en virtud de la supuesta caída de un cable eléctrico; razón por la cual Bethania Altagracia Encarnación Correa (*en calidad de madre*) demandó a Edesur Dominicana en reparación de daños y perjuicios sufridos; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01564, de fecha 11 de septiembre de 2017; **c)** sentencia que fue recurrida por la



demandante primigenia; y la jurisdicción *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de Bethania Altigracia Encarnación Correa, más un interés compensatorio de un 1.5% a partir de la notificación de la sentencia.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el 17 de febrero de 2021, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza este medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

5) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, falta absoluta de motivos; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, irrazonabilidad de las indemnizaciones.

6) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte no valoró ni analizó la certificación del Cuerpo de Bomberos ni la certificación de la Junta de Vecinos, las cuales hacen afirmaciones de carácter técnico sin una base que las justifique, por lo que carecen de valor probatorio; que también fue depositada la certificación de la Superintendencia de Electricidad de la cual la corte no hace ninguna consideración, ya que de haberlo hecho, la solución de este caso pudo ser distinta, dejando su decisión sin motivación que explique la participación activa de la cosa, como requisito para determinar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Asimismo, aduce que la corte no examinó la contradicción existente entre la prueba documental y la testimonial, ya que ofrecen versiones distintas sobre la ocurrencia del hecho, de manera que, sostiene la parte recurrente, la corte al crear su convicción sobre la responsabilidad civil de Edesur, partiendo de pruebas contradictorias, lo hizo de manera arbitraria.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que los documentos depositados fueron valorados en virtud del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas al proceso; puesto que la recurrente no depositó documentos, ni mucho menos hizo valer otro medio de prueba en contra de las pruebas aportadas por la recurrida; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican el fallo de la misma, razón por la cual el medio de casación propuesto como agravio por la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente.

8) La corte, para establecer la participación activa de la cosa (*cable del tendido eléctrico*) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad, se fundamentó en lo siguiente:

... del referido informe, así como de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-010 de fecha 17 de febrero de 2020, expedida por la

Superintendencia de Electricidad, descrita en otro apartado, se evidencia que EDESUR es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio Santo Domingo Oeste<sup>469</sup>, provincia Santo Domingo (...) de lo cual se advierte la calidad de guardiana de la indicada entidad EDESUR. (...) se advierte que ante esa instancia se presentó, en calidad de testigo, el señor Rafael Antonio Reyes Rodríguez, el cual declaró lo siguiente: ... yo venía saliendo de la casa, cuando veo me percató de que viene un Joven con una mochila no sé si venía de una universidad o una escuela porque no le vi el uniforme, cuando él iba por la acera inmediatamente se desprende un cable del poste de luz y le cae al Joven e inmediatamente él cae al suelo, y se escuchó un trueno y todo el mundo salió yo era el que estaba más cerca a una distancia prudente y luego de escuchar el estruendo me percató de que fue el transformador que explotó, cuando llegan las personas donde el Joven yo solo escuché que dijeron: “ay, Manuelsito”, después las personas llamaron al 9-1-1, luego un vecino se lo llevó, en ese momento me fui o mi trabajo.(...) que además ha sido aportada la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hato Nuevo Manoguayabo de fecha 3 de febrero de 2020, se establece que dicha institución, en fecha 23 de julio de 2016, recibió una llamada del operador del 9-1-1 para informar sobre el desprendimiento del cable ubicado en la calle Clemente Guzmán, sector Manoguayabo y de la electrocución del señor Manuel Alexander Herrera Encamación.(...) que partiendo de las declaraciones anteriores y de los documentos analizados, este plenario ha podido comprobar que ciertamente el día 23 de julio de 2016, momentos en que el señor Manuel Alexander Herrera Encamación caminaba por la calle Clemente Guzmán, sector Manoguayabo. municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se desprendió un cable del poste de luz núm. P027999, lo cual causó la electrocución del susodicho y posteriormente su fallecimiento.

**9)** Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la certificación de la Superintendencia de Electricidad a que hace referencia la parte recurrente, sí fue considerada y analizada por la alzada, de cuyo contenido determinó que es a Edesur a quien corresponde la propiedad del cableado en la zona del siniestro.

**10)** En lo que se refiere a la participación activa del tendido eléctrico en la electrocución de Manuel Alexander Herrera Encarnación, contrario

---

469 El destacado es nuestro.

a lo que se alega, la corte motivó que esta consistió en el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, lo cual determinó -principalmente- de la evaluación de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hato Nuevo Manoguayabo, de fecha 3 de febrero de 2020 y las declaraciones del señor Rafael Antonio Reyes Rodríguez, testigo ocular del accidente.

**11)** Si bien, como se alega, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hato Nuevo Manoguayabo y la certificación de la Junta de Vecinos no hacían prueba –por sí solas- de la participación activa del cable que ocasionó el daño, en razón de que, en lo que se refiere a la primera, esta no fue producto de una investigación<sup>470</sup>, sino de las declaraciones de un operador del 9-1-1 y, en cuanto a la segunda, esta no es emitida por un órgano técnico, estas piezas documentales fueron tomadas en cuenta por la alzada de manera corroborativa a lo manifestado en el informativo testimonial, medio probatorio que –por sí solo- resulta eficaz para la demostración de los hechos<sup>471</sup>.

**12)** En vista de lo anterior, no se verifican los vicios y contradicciones manifestadas por la recurrente y, por lo tanto, procede rechazar el presente medio de casación.

**13)** En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que, la corte *a qua* desconoció la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios que deben seguir los jueces del fondo sobre la evaluación de los daños y perjuicios morales o materiales que las víctimas reclaman su reparación, al reconocer daños morales sin prueba alguna, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida base motivacional, lo que revela una indemnización irrazonable y desproporcional, sin ninguna base probatoria.

**14)** Al momento de referirse al monto indemnizatorio respecto a los daños morales la corte motivó lo siguiente:

*... consta en el expediente el extracto de acta de defunción núm. de acuerdo al extracto de defunción núm. 05-7493710-3 de fecha 26 de octubre de 2016, descrita en otra oportunidad, en donde se advierte que el señor Manuel Alexander Herrera Encamación, falleció a causa de “electrocución”. Asimismo, resulta pertinente hacer la precisión que la señora*

470 SCJ 1era Sala núm. 0054, 31 enero 2022

471 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

*Bethania Altagracia Encamación Correa ha demandado en responsabilidad civil a la empresa EDESUR, en calidad de madre del referido señor, lo cual se comprueba a partir del extracto de acta de nacimiento núm. 05-7383860-9 de fecha 31 de octubre de 2016, por lo que es evidente que la apelante-demandante ha recibido un daño moral que amerita ser resarcido.(...) Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.(...) que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 {RD\$2,000,000.00). a favor de la señora Bethania Altagracia Encamación Correa; monto considerado justo y proporcional al perjuicio moral sufridos por dicha señora a consecuencia de la muerte a destiempo del señor Manuel Alexander Herrera Encamación, a raíz de la irresponsabilidad de EDESUR, acreditada en otras consideraciones.*

**15)** Respecto a la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, posteriormente esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales<sup>472</sup>; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

**16)** En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el acta de defunción que comprueba la muerte a destiempo de Manuel

---

472 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. José Rafael Francisco).

Alexander Herrera Encamación, hijo de la recurrida, ocasionándole daños morales que ameritan ser resarcidos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00833, dictada en fecha 9 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2934**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licda. Karla Corominas Yeara y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Prensa y Wilkins Fermín Casimiro.
<b>Abogado:</b>	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio

en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Welinston de Jesús Domínguez Peña y José Oscar Santos Peña, de generales que no constan; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Karla Corominas Yeara y Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la aseguradora que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Prensa y Wilkins Fermín Casimiro, titulares de las cédulas de identidad electoral núm. 001-1091578-2 y 225-0087948-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida México núm. 60, esquina calle Máximo Cabral, residencial México II, apartamento 702-B (7ma. planta), en esta ciudad; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edificio plaza comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00439 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Prensa y Wilkins Fermín Casimiro contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SS-00912, dictada en fecha 04 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA de manera solidaria a los señores Welinston de Jesús Domínguez Peña y José Oscar Santos Peña, a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Rafael Prensa y la suma de doscientos cincuenta mil



pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Wilkins Fermín Casimiro, por los daños morales que estos recibieron en el accidente de tránsito de que se trata, más un 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO:** CONDENA a los señores Welinston de Jesús Domínguez Peña y José Oscar Santos Peña, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los doctores Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2021 donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Welinston de Jesús Domínguez Peña, José Oscar Santos Peña y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida Rafael Prensa y Wilkins Fermín

Casimiro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 8 de octubre de 2016 el vehículo conducido por Toribio de la Cruz Hernández, propiedad de Welinston de Jesús Domínguez Peña, atropelló a Rafael Prensa y Wilkins Fermín Casimiro, ocasionándole lesiones; **b)** producto de este accidente, los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Welinston de Jesús Domínguez Peña y a José Oscar Santos Peña (*beneficiario de la póliza*), con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **c)** la acción fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-00912 de fecha 4 de julio de 2018, declaró la demanda inadmisibles por prescripción; **d)** contra el indicado fallo los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación y, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Welinston de Jesús Domínguez Peña y José Oscar Santos Peña al pago de RD\$250,000.00 a favor de cada una de las víctimas por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la aseguradora.

**2)** La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** violación del artículo 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su sentencia, no consideró que la responsabilidad civil es indivisible y que por vía de consecuencia no puede haber dos guardianes de un mismo vehículo, condenando conjuntamente al propietario y al beneficiario de la póliza del seguro, sin tomar en consideración que ninguno de los codemandados conducían el vehículo al momento del accidente, por tanto debió excluir al señor José Oscar Santos Peña.

**4)** La parte recurrida se refirió a este medio alegando que el tribunal *a quo*, hizo una excelente valoración de los medios de pruebas presentados por los hoy recurridos, al condenar al señor José Oscar Santos Peña, ya que es la persona beneficiaria de la póliza del vehículo que les causó lesiones a los señores Rafael Prensa y Wilkins Fermín Casimiro, por lo que

la corte falló conforme a la ley. Igualmente aduce que el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que el beneficiario de la póliza es responsable civilmente de los daños que ocasione el vehículo asegurado, por lo que fue correcta la condenación solidaria del señor José Oscar Santos Peña.

**5)** En la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de unos peatones, en la esfera del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

**6)** En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, resulta innecesario probar la existencia de una falta a su cargo<sup>473</sup>. Siendo el guardián la persona sobre quien recae la responsabilidad del hecho de la cosa inanimada, por tener el uso, el control y la dirección de la misma<sup>474</sup>.

**7)** En esta orientación, anteriormente ha juzgado esta sala -lo cual se reitera- que, en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, siendo que el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros<sup>475</sup>.

**8)** El denunciado artículo 124, literal b, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: *b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo*, respecto de lo cual ha juzgado esta sala que si bien es cierto que la ley núm. 146-02 en dicho texto legal establece que se puede condenar a estos titulares -propietario o asegurado- esto es excluyente, es decir, a condición de que se condene a uno u otro, no a ambos conjuntamente<sup>476</sup>, tal y como lo alega la parte recurrente.

---

473 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1763, 28 octubre de 2020. B. J. 1319

474 SCJ, 1era Sala núm. 175, 22 febrero 2012, B. J. 1215

475 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 184, 24 de julio de 2018. B. J. 1292.

476 S.C.J. 2da. Sala, 17 de septiembre de 2008, B. J. 1174.

**9)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, efectivamente, al condenar indistintamente la jurisdicción de fondo al señor Welinston de Jesús Domínguez Peña (*propietario*) y a José Oscar Santos Peña (*beneficiario de la póliza del vehículo envuelto en el siniestro*), al pago de la indemnización establecida, ha incurrido en la violación del artículo 124, literal b) de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que se denuncia.

**10)** Al no ponderar correctamente la alzada que se trató de una responsabilidad alternativa y no simultánea, es decir, que es responsable el propietario del vehículo o el asegurado, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* ha incurrido tal y como se ha denunciado, en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios denunciados.

**11)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1384 del Código Civil y artículo 124 literal b de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSN-00439 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto de 2020, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en

que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2935**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Internacional de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Débora Magalis Núñez Pineda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Enerio de la Cruz Lagares, Licdas. Damaris Guzmán Ortiz y Joselin Alcántara Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio comercial en la avenida 27 de

Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, Distrito Nacional; Transporte Caraballo Muñoz C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Segunda núm. 61, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal y Juan Antonio Arias Rossis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0093149-0; domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 3 ½ de esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, local A3-3, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Débora Magalis Núñez Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037224-6, domiciliada y residente en la calle Nicolás Silfa Canario (*antigua calle 12*) esquina calle activo 20-30, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Enerio de la Cruz Lagares y los Lcdos. Damaris Guzmán Ortiz y Joselin Alcántara Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1098749-2, 020-0000820-7 y 001-0292072-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Silfa Canario (*antigua calle 12*) esquina calle activo 20-30, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00531, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Débora Magalis Núñez Pineda, contra la Sentencia Civil núm. 038-2016-SS-00231, dictada en fecha 23 del mes de febrero del año 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y REVOCA la Sentencia Civil antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda y CONDENA solidariamente al señor Juan Antonio Arias Rossis y la entidad Transporte Caraballo Muñoz, C. por A., a pagar la suma total de doscientos cuatro mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$204,972.00); a favor de la señora Débora Magalis Núñez

Pineda, por concepto de daños materiales sufridos en el accidente que se trata. TERCERO: CONDENA solidariamente a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **1)** memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

**B)** Esta sala en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Arias Rossis, Transporte Caraballo Muñoz, C. por A. y La Internacional de Seguros, S. A., y como parte recurrida Débora Magalis Núñez Pineda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de enero de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo propiedad de Transporte Caraballo Muñoz, C. por A., conducido por Juan Antonio



Núñez Pineda, el vehículo conducido por Joel Guzmán Silverio, propiedad de Débora Magalis Núñez Pineda y el vehículo conducido por Joel Guzmán Silverio, según consta en el acta de tránsito núm. P12845-12, de fecha 17 de enero de 2012, levantada al efecto; **b)** a consecuencia del citado suceso, la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y propietario del primer vehículo, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00231 de fecha 23 de febrero de 2016, pronunció el defecto en contra de los demandados y rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la corte mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, condenó a Juan Antonio Arias Rossis y Transporte Caraballo Muñoz, C. por A., al pago de RD\$204,972.00 a favor de Débora Magalis Núñez Pineda por los daños materiales causados a su vehículo, con oponibilidad a la aseguradora.

**2)** La parte recurrente propone como medio de casación: **único:** falta de base legal en cuanto a los hechos de la causa y en cuanto a la inobservancia del artículo 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

**3)** En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a *qua* desnaturalizó lo expresado por el conductor Juan Antonio Arias Rossis en el acta policial, al establecer en sus motivaciones que este conducía a una velocidad que no le permitió frenar, cuestión que no fue afirmada por él ni los demás involucrados, endilgándole una falta sin precisar los hechos de la causa.

**4)** La parte recurrida invoca, de su parte, que los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta valoración de los hechos a la luz de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y los documentos aportados por la parte recurrida.

**5)** La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos

o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. Este vicio puede presentarse, como es alegado en el caso concreto, en las declaraciones que han sido presentadas en audiencia o en las piezas probatorias en las que constan dichas declaraciones, traduciéndose esto en la desnaturalización de los medios de prueba.

6) En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada decidió retener la responsabilidad civil, de las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito núm. P12845-12, de fecha 17 de enero de 2012 en la cual Joel Guzmán Silverio (*chofer de la parte recurrente*) declaró lo siguiente: ... *Mientras yo transitaba en la avenida américa (sic) de oeste este al llegar próximo a los tres ojos fui impactado por el vehículo de placa L246568 resultando mi vehículo con daños en baúl, mufler, bumper, guardalodos, transmisión, y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados...* Mientras que Nicolás de la Rosa Ogando (*chofer del segundo vehículo involucrado*), manifestó que: ... *mientras yo transitaba en la avenida américa (sic) de oeste este al llegar próximo a los tres ojos fui impactado por el vehículo placa L246568, resultando mi vehículo con daños en el baúl, bumper delantero y trasero, guardalodos, chasis, goma y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo daños. Así como las declaraciones ofrecidas por Juan Antonio Arias Rossis (*chofer de la parte recurrida*), quien declaró: *Mientras yo transitaba de oeste a este al llegar a los tres ojos impacté los vehículos del primer, y segundo conductor resultando mi vehículo con daños en el bumper, capote y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados.**

7) El tribunal *a qua* al analizar la pieza probatoria sometida a su escrutinio estableció lo siguiente: ... *De las declaraciones de las partes en el acta policial, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para esta alzada, que ha sido el conductor del vehículo tipo carga quien provocó el impacto, se determina su falta deducida de la imprudencia al conducir sin la debida precaución y a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo antes de impactar con los demás conductores<sup>477</sup>, infringiendo el deber de conducir de forma moderada en medio de una vía pública concurrida como es el caso de la avenida en la que transitaban, y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su*

477 el subrayado es nuestro.

*deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico...*

**8)** Respecto de la apreciación de las referidas declaraciones, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios, así como de las declaraciones en justicia, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>478</sup>, caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a dichas declaraciones de su verdadero sentido y alcance.

**9)** En la especie, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, en razón de que la alzada -tal y como denuncia por la parte recurrente- retuvo la falta del conductor en virtud de hechos muy apartados de la realidad de las deposiciones transcritas anteriormente. Esto, pues estableció el exceso de velocidad del conductor Juan Antonio Arias al transitar en el vehículo propiedad de Transporte Caraballo Muñoz, C. por A., lo que no fue indicado por ninguno de los declarantes. Además, esta valoración la hizo sin explicar de dónde y cómo determinó el exceso de velocidad. En ese sentido, dio a las declaraciones contenidas en el acta policial un alcance que no tienen.

**10)** Lo anterior resulta así, especialmente porque los conductores José Guzmán Silverio y Nicolás de la Rosa Ogando en sus declaraciones solo admiten ser impactados por el camión conducido por Juan Antonio Arias Rossis, y, de su parte, el conductor del vehículo propiedad de la entidad Transporte Caraballo Muñoz, C. por A., declaró que impactó los dos vehículos involucrados. Aun cuando de estas declaraciones se evidencia la ocurrencia de la colisión, no puede determinarse que esta se haya ocasionado por exceso de velocidad e imprudencia según aseveró la corte, ya que las partes no manifestaron una descripción de los hechos que permitiera determinar de quién fue la culpa y, como es criterio cónsono de esta Corte de Casación, el hecho de que se demuestre que existió una colisión,

---

478 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312

no da lugar a que esta prueba sea suficiente para que se le responsabilice por el accidente<sup>479</sup>.

**11)** En el orden de ideas anterior, la corte incurre en errónea interpretación de las declaraciones que constan en el acta de tránsito, al derivar de ella afirmaciones que no han sido vertidas por las partes. Sobre este particular ha sido juzgado que cuando los jueces de fondo les han dado a los documentos examinados un sentido o alcance distinto a su propia naturaleza, incurrir en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

**12)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

**13)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00531, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

479 SCJ 1era Sala núm. 1549, 30 junio 2021

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2936**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Puertas y Ventanas, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel R. Castillo Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Isaura Esther Comas Patxot y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Serrata y Licda. María Esther Estrella Arias.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Puertas y Ventanas, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Roberto Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002167-2, domiciliado y

residente en San Felipe de Puerto Plata; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Ángel R. Castillo Polanco, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con matrícula núm. 29197-800-01, con estudio profesional en la calle Beller núm. 55, San Felipe de Puerto Plata.

En el presente proceso figura como parte recurrida Isaura Esther Comas Patxot, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0918589-7, domiciliada y residente en la calle Los Tulipanes núm. 21, de la urbanización Torre Alta II, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; María Dolores Patxot Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0106259-9, domiciliada y residente en la calle principal núm. 41, sector Caño Piedra, provincia de Bonaó; y Frannette Stephanie Gil Thomas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2024946-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 142, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0104345-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en *el Bufete de Abogados Valbuena Valdez*, edificio Blue Tower núm. 134, calle Profesor Juan Bosch, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la torre Don Francisco núm. 26, piso 7, calle Luis Alberti, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00008 de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia e defecto de la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO:* *Se pronuncia el Descargo Puro y Simple del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial PURTAS Y VENTANAS, S.R.L., representada por el señor ROBERTO SÁNCHEZ, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SSEN-00679, de fecha 28/10/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO:* *Comisiona al ministerial WENDY MAYONEX PEÑA TAVAREZ, Alguacil del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial*

de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente la entidad comercial PUERTAS Y VENTANAS, S.R.L., representada por el señor ROBERTO SÁNCHEZ, de generales anotadas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida los LICDOS. María Esther Estrella Arias y Germán Alexander Valbuena Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Puertas y Ventanas, S.R.L. y, como parte recurrida Isaura Esther Comas Patxot, María Dolores Patxot Reyes y Frannette Stephanie Gil Thomas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en Cobro de Pesos incoada por Puertas y Ventanas, S.R.L. contra Isaura Comas y Alexis Comas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia



núm. 217-2019-SEEN-00679, de fecha 28 de octubre de 2019 que declaró el descargo puro y simple a favor de la parte demandada; **b)** contra dicho fallo, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación, mediante el cual se pronunció el defecto de la parte recurrente y se pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, mediante el fallo recurrido en casación.

**2)** Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna<sup>480</sup>, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

**4)** Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, la que debe constar con el sello y firma de la secretaria o, en su defecto, con el código QR que permita verificar la integridad de dicho documento.

**5)** En vista de que el ejemplar que consta aportado en el expediente formado en ocasión del presente proceso no consta con una de las características antedichas, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

**6)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

---

480 Subrayado nuestro.

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Puertas y Ventanas, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00008 de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2937**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin Natalio Núñez de Freitas y La General de Seguros.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Adrianito Vargas Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Enrique Guzmán Medina y Eugenio Payano Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Natalio Núñez de Freitas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

037-0116942-1, domiciliado y residente en Puerto Plata, y La General de Seguros, entidad comercial constituida acorde a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por la presidente del consejo administrativo, Milagros de los Santos; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio y estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Adrianito Vargas Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0020114-0, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 39, sector Domingo Alegre, municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Enrique Guzmán Medina y Eugenio Payano Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234777-0 y 049-0050799-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 07, edificio A. Gutiérrez III, segunda planta, modulo B-2, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Yolanda Guzmán núm. 195, segunda planta, sector Villa María, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00493 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor ADRIANITO VARGAS MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 366-2018-SEN-00535, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada (sic) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de LA GENERAL DE SEGUROS S.A., y el señor EDWIN NATALIO NÚÑEZ DE FREITAS, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida

y acoge la demanda introductiva de instancia parcialmente imponiendo una indemnización por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), en provecho del señor ADRIANITO VARGAS MARTÍNEZ. TERCERO: Condena al señor EDWIN NATALIO NÚÑEZ DE FREITAS, al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la presente sentencia, calculados en base a la tasa de cambio establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la presente decisión. CUARTO: CONDENA al señor señor (sic) EDWIN NATALIO NÚÑEZ DE FREITAS, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN ENRIQUE GUZMÁN MEDINA y EUGENIO PAYANO DURAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Declara la presente decisión oponible a la compañía GENERAL DE SEGUROS, S.A., hasta el monto total de su póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) acto depositado en fecha 20 de julio de 2022 por la parte recurrida, contentivo de desistimiento de la demanda civil en daños y perjuicios; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La General de Seguros y Edwin Natalio Núñez de Freitas y como parte

recurrida Adrianito Vargas Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de enero de 2017 se produjo una colisión entre el vehículo tipo carro, conducido por Edwin Natalio Núñez de Freitas, asegurado por La General de Seguros y la motocicleta conducida por Adrianito Vargas Martínez, el cual resultó lesionado en virtud de este hecho; **b)** en atención a ese accidente, Adrianito Vargas Martínez demandó en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00535 de fecha 10 de octubre de 2018, motivada en que no fue probado que el hecho generador de la demanda se debió a la imprudencia o negligencia del demandado; **c)** contra el indicado fallo el demandante interpuso recurso de apelación, resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la cual acogió el recurso de apelación, imponiendo una indemnización de RD\$100,000.00 a favor de Adrianito Vargas Martínez, más un interés calculado en base a la tasa de cambio del Banco Central y con oponibilidad a La General de Seguros.

**2)** Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar el acto de fecha 1 de septiembre de 2021, contentivo de desistimiento de la acción por parte del recurrido, depositado en fecha 20 de julio de 2022, posterior a la audiencia.

**3)** El referido acto notarial figura firmado únicamente por la parte recurrida y sus abogados, no así por el recurrente. Mediante este documento la parte mencionada desiste formalmente de la *demanda civil en daños y perjuicios en contra de Edwin Natalio Núñez de Freitas y La General de Seguros*, por haber llegado a un acuerdo transaccional, y renuncia a cualquier tipo de reclamación legal a raíz de este proceso.

**4)** Como consta en el párrafo anterior, el documento examinado no se refiere al recurso de casación y no ha sido firmado por los ahora recurrentes, quienes son los únicos que tienen capacidad para desistir del presente proceso. Por lo tanto, se impone omitir la valoración de dicho documento con miras a dar acta del desistimiento y procede ponderar el recurso de casación que nos apodera, valiendo esta disposición decisión.

**5)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** indemnización irrazonable.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no cumplió con su obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos que justifiquen el monto indemnizatorio impuesto, el cual debe ser proporcional con el daño recibido. Indica que la indemnización de RD\$100,000.00 fijada en su perjuicio resulta excesiva, máxime cuando la corte estableció que existió una falta común entre los conductores por ende aduce que la presente decisión debe ser casada.

7) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, plantea que la sentencia es justa, apegada al derecho y a las normas constitucionales que rigen en el país, debidamente motivada, sustentada en los hechos y en las pruebas presentadas, apegada al debido proceso de ley.

8) Para fundamentar la fijación de la indemnización en perjuicio de Edwin Natalio Núñez de Freitas y La General de Seguros, S. A., la corte motivó lo siguiente:

*... El conductor de la motocicleta sufrió lesiones con una incapacidad médico legal de 30 días, por lo que se establece que procede establecer (sic) una indemnización en su favor por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), tomando en cuenta este tribunal de alzada que la víctima tuvo parte de culpa en las lesiones sufridas. En el expediente reposa un certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, expedido en fecha Siete (7) de Febrero del 2017, el cual establece: ACTUALMENTE SANO DE LAS LESIONES RECIBIDAS Y DESCRITAS EN EL CERTIFICAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL ANTERIOR (...) POR LO QUE LA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL SE AMPLÍA DE MANERA DEFINITIVA DE TREINTA (30) DÍAS. En definitiva, las lesiones del demandante resultaron leves porque el accidente se produce cuando el otro conductor del vehículo inicia la marcha, al momento en que otros vehículos le cedieron el paso, lo cual indica que no había generado gran velocidad y únicamente no se percató al iniciar la marcha de la motocicleta.*

9) Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación es de criterio que esta evaluación corresponde a la evaluación discrecional de los jueces del fondo, de manera que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación y que, en cambio, las valoraciones que se pueden realizar en sede casacional se refieren únicamente a la motivación en que justifican los jueces de

fondo la indemnización fijada<sup>481</sup>. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

**10)** Contrario a lo que se alega, la Corte de Apelación justificó debidamente su decisión en cuanto al monto indemnizatorio fijado en perjuicio de la ahora parte recurrente, toda vez que estableció que esta se debía a que había identificado una falta compartida entre las partes y a que las lesiones que había sufrido la parte ahora recurrida eran leves, lo que determinó del certificado médico que reseñó en sus motivaciones, arriba transcritas. Por lo tanto, se verifica que, en el caso, la evaluación realizada por la corte se trató de una valoración *in concreto* y, por lo tanto, con esta cumplió con su deber de motivación, lo que justifica el rechazo del medio analizado y, con ello, del presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros y Edwin Natalio Núñez de Freitas, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00493 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ramón Enrique Guzmán Medina y Eugenio Payano Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

481 SCJ 1.a. Sala núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2938**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Manuel Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yera Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Ramiro Paulino y Miguel Alcides Guerrero Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santana y María Luz de la Cruz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 011-0024924-0 y 055-0000126-7, domiciliados y residentes

en esta ciudad, y la entidad Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, en esta ciudad, debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados Asesoría Empresarial Yeara Vidal & Asociados, ubicado en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector de Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramiro Paulino y Miguel Alcides Guerrero Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0081296-3 y 001-0056932-6, domiciliados y residentes respectivamente en la calle Padre Billini núm. 501, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-00077040-8 y 001-1210232-2, con estudio profesional abierto en la calle Cuarta núm. 22, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS MANUEL SANTANA MERÁN y MARÍA LUZ DE LA CRUZ LANTIGUA y por la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por procedente. Segundo: MODIFICA la Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00453 de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la letra 'a' del ordinal primero y la CONFIRMA la sentencia en sus demás partes con los motivos que se suplen. DISPONE que en lo adelante sea:

a. Condena a (sic) señor Luis Manuel Santana Merán y María Luz de la Cruz Lantigua al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD750,000.00), a favor del señor Ramiro Paulino, por resultar justo y útil para reparar los daños morales sufridos por este. Segundo (sic): CONDENA al señor Ramiro Paulino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**0)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Manuel Santana Merán, María Luz de la Cruz Lantigua y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, Ramiro Paulino y Miguel Alcides Guerrero Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre el carro conducido por Luis

Manuel Santana Merán, propiedad de María Luz de la Cruz Lantigua, y la motocicleta conducida por Ramiro Paulino, propiedad de Miguel Alcides Guerrero Melo, mientras transitaban por la calle Arzobispo Portes; **b)** Ramiro Paulino y Miguel Alcides Guerrero Melo incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y la propietaria del carro, así como contra el titular de la póliza, Richard Nilson Rosario Rosario, con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Pepín, S. A, pretendiendo reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** esta demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00453, de fecha 14 de mayo de 2018, que rechazó la demanda en contra del señor Richard Nilson Rosario Rosario y condenó a Luis Manuel Santana Merán y María Luz de la Cruz Lantigua al pago de RD\$1,500,000.00 a favor del codemandante Ramiro Paulino por los daños morales sufridos y con oponibilidad a la aseguradora; en cuanto a los daños materiales solicitados por el propietario de la motocicleta, estos fueron rechazados por falta de su demostración; **c)** dicha decisión fue apelada por Luis Manuel Santana Merán, María Luz de la Cruz Lantigua y la entidad Seguros Pepín, S.A., pretendiendo su revocación total, proceso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se estableció que hubo una falta compartida entre los dos conductores y, por lo tanto, se modificó el fallo apelado únicamente en cuanto al monto indemnizatorio.

**1)** La parte recurrente en su memorial de casación invoca como **único medio**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

**2)** En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte juzgó erróneamente la aplicación de la norma, pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 63-17 sobre Tránsito.

3) La parte recurrida aduce que la jurisdicción penal no tiene por qué retener falta a los fines de que el tribunal civil cuantifique los daños.

4) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que ante la corte fue depositado el dictamen que ordena el archivo definitivo, de fecha 2 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, documento del cual la alzada pudo determinar que no existe asunto pendiente en la jurisdicción penal. Al respecto, indicó que en casos como el de la especie se hace necesario demostrar la falta, *la que puede valorar el tribunal civil ante la extinción de la acción penal con el archivo definitivo, como consta en este caso.*

5) Del artículo 50 del Código Procesal Penal se deriva que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. Esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto bajo examen.

6) En el desarrollo de otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió un yerro procesal puesto que no se ha demostrado la falta atribuible al conductor y por vía de consecuencia no puede haber una condena; igualmente sostiene que en el caso analizado no se trata de una cosa inanimada porque está siendo maniobrada por el hombre, por tanto, no le corresponde este tipo de responsabilidad civil.

7) La parte recurrida alega que la alzada valoró los elementos de pruebas para determinar quién provocó el accidente y estableció claramente la participación de Luis Manuel Santana Meran y la magnitud de los daños por él causados. Además, agrega que la responsabilidad civil retenida por la corte es la establecida en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, no la del hecho de la cosa inanimada, sin ser esta destruida.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... En esta instancia de alzada no se contesta la calificación dada respecto del ámbito de la responsabilidad civil aplicable, la que, ciertamente, en asuntos de tránsito por la colisión de vehículos en movimiento tipifica un hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta (...). Una vez determinada la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. (...) Del análisis de esas declaraciones se entiende que es el motor que impacta al vehículo porque de lo contrario el motorista no sube hasta el bonete; naturalmente, es evidente que el conductor del vehículo transitaba a una velocidad temeraria que le impidió haberse detenido y evitar arrastrar al motorista; de todo lo cual se puede colegir la falta común; lo que no libera al recurrido de su responsabilidad, sino que la reduce en el resarcimiento; debido a lo cual, se confirma la atribución de la responsabilidad retenida por el tribunal a quo.

**9)** Deviene inoperante el argumento de la parte recurrente respecto de la retención de la responsabilidad en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, toda vez que –como se observa en las motivaciones transcritas– la alzada juzgó el caso, como correspondía, en aplicación de los artículos 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil y 123 y 124 de la Ley núm. 146-02.

**10)** En lo que se refiere a que no fue demostrada la falta del conductor, consta en el fallo impugnado que esta fue derivada por la corte, principalmente, de la valoración de las declaraciones del testigo Tomás de Jesús Rodríguez, de las que concluyó que *el accidente se debió a una falta común de los conductores*. Respecto de estas declaraciones, se ha juzgado que estas constituyen un medio probatorio suficiente para la demostración de la falta<sup>482</sup>. Sobre su apreciación, se ha otorgado un poder soberano a los jueces de fondo, el que escapa a la censura de la casación, salvo que se demuestre el vicio de desnaturalización<sup>483</sup>.

**11)** En el caso concreto, la parte recurrente se limita a establecer que se violaron los artículos 1382 y 1383 del Código Civil porque “no fue

---

482 SCJ, 1.a Sala, 4 de abril de 2012, núm. 47, B.J 1217.

483 SCJ, 1ra Sala, 28 octubre 2015; B. J. 1259.

demostrada la falta”; sin embargo, en vista que la jurisdicción de fondo evaluó pruebas suficientes para ello, las que no se alegan desnaturalizadas, este vicio no puede ser retenido. Por este motivo, procede rechazar el aspecto que ahora se analiza.

**12)** En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte se limitó -sin motivación- a condenar por un monto menor a la sentencia de primer grado, pero se trata de una suma muy elevada, a pesar de que no existen elementos para producir una condena.

**13)** La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, que la sentencia contiene una explicación coherente con relación a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de donde pudo determinar quien tuvo la falta, la magnitud de los daños y la relación causa efecto.

**14)** La alzada fundamentó la indemnización fijada valiéndose de la valoración del certificado médico que indica *que la víctima sufrió diferentes tipos de lesiones que han ocasionado una fractura inter trocanteriana, por lo que fue sometido a una cirugía con material de osteosíntesis consistente en placas y tornillos y tuvo un acortamiento de extremidad inferior izquierda, demostrando que sufrió una lesión permanente*. De igual modo, procedió a reducir el monto impuesto al determinar que se trató de *una falta compartida*.

**15)** Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>484</sup>, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, tal como ocurre en el caso de la especie.



**16)** Esta Suprema Corte de Justicia, estima como suficientes los motivos aportados por la corte para reducir y fijar la suma indemnizatoria, pues –para ello– motivó respecto de las piezas probatorias que certificaban los daños y sobre la falta cometida por ambos conductores. En esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede el rechazo del presente aspecto por carecer de fundamento.

**17)** Finalmente, el recurrente se limita a enunciar que la sentencia recurrida adolece de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y una incorrecta aplicación de la ley; sin embargo, la lectura íntegra del memorial evidencia que estos enunciados no contienen sustento argumentativo. En vista de que no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>485</sup>, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio que se examina y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1384.1 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Luis Manuel Santana Merán y María Luz de la Cruz Lantigua, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

---

485 SCJ, 1ª Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2939**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso Rivera y José R. Arias Calderón.
<b>Recurridos:</b>	Enemencio Matos Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enemencio Matos Gómez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 01-82124-8 y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso Rivera y José R. Arias Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0311320-5, 001-1388897-8, 010-0091433-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en avenida Abraham Lincoln esquina avenida Roberto Pastori-za, plaza Bolera, *suite* 1-A, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enemencio Matos Gómez, Berkis Sánchez Medina y María Féliz Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0341778-8, 018-0006001-2 y 018-0006127-5, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Eddy Mateo núm. 10, sector Los Frailes III, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y las últimas en la calle Colón núm. 1, sector La Fortaleza Vieja, provincia Barahona; representadas por el Dr. Enemencio Matos Gómez, de generales antes descritas, con estudio profesional abierto en el Centro Jurídico Profesional Integrado (CEJUPI), ubicado en la calle Duarte núm. 270, sector Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00062 de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por infundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR, SA. contra la Sentencia Civil No. 0105-2020-SS-00230, de fecha seis de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA por las razones expuestas en cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente EDESUR S.A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de junio del 2022, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Enemencio Matos Gómez, Berkis Eufemia Sánchez Medina y María Feliz Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), argumentando que un alegado alto voltaje afectó varios aparatos electrónicos de su propiedad; **b)** esta acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2020-SSEN-00230 de fecha 6 de julio de 2020, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$50,000.00 por concepto de daños materiales y RD\$300,000.00, como reparación por los daños morales causados; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, órgano que rechazó el recurso

y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Los recurridos solicitan, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de fundamento y base legal. Sin embargo, no se advierte con dicho pedimento una causa de inadmisión del recurso<sup>486</sup>, sino una cuestión que debe ser ponderada como una defensa al fondo. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley, falsa aplicación del artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; **segundo**: desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa.

4) Aun cuando la parte recurrente enuncia el vicio de desnaturalización indicado en el párrafo anterior, este no ha sido debidamente desarrollado. En su lugar la parte recurrente denuncia la falta de ponderación de documentos. En vista de que esta Corte de Casación solo puede valorar aquellos medios que, en efecto, han sido desarrollados por las partes, esta Primera Sala limitará su análisis a los vicios desarrollados y no al enunciado con que se titulan.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega que, al razonar la corte *a qua* que los cables correspondían a la empresa que ofrecía el servicio contratado sin la existencia de una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), incurrió en falsa interpretación de la ley. Asimismo, aduce que dicho órgano debe emitir una certificación donde evalúe la causa de los daños provocados a los equipos y que mientras esta no se expida, el usuario no tiene derecho a demandar; que, al no determinarlo así, argumenta que la corte aplicó falsamente el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad y el efecto devolutivo del recurso de apelación.

6) En defensa del fallo impugnado, indica la parte recurrida que no era posible que el cliente del servicio de electricidad pudiera advertir

486 SCJ, Primera Sala, 30 de septiembre de 2019, núm. 180, B.J. 1306.

que las instalaciones de la empresa distribuidora no estaban en su estado normal, ya que los técnicos de la empresa realizaban labores técnicas, las cuales no son del conocimiento del usuario o cliente; y que el alto voltaje de las instalaciones de la empresa distribuidora se produjo de manera sorpresiva y en horas de la noche. Por lo que aduce que las argumentaciones de la recurrente carecen de fundamento.

**7)** Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada, se advierte que no fue sometido a la corte de apelación el argumento referente a la necesidad de la existencia de una certificación de responsabilidad emitida por la Superintendencia de Electricidad para poder demandar, en aplicación del artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01; por tanto, este constituye un medio novedoso en casación<sup>487</sup> y, en consecuencia, inadmisibile.

**8)** En lo que respecta a la valoración de la guarda, la corte motivó lo siguiente:

En lo que respecta al alegato de la recurrente, en el sentido de que para demandar a la EDESUR era necesario que se aporte una certificación de la superintendencia de electricidad en la que se determine qué empresa es responsable del cableado que produjo la afectación denunciada por los demandantes y ahora recurridos, la Corte sostiene que no se trata de un evento en la vías públicas por donde pueden concurrir varias empresas, sino que se trata de un sistema en el que las partes han contratada (sic) una conexión de servicio eléctrico y que a la vista de cualquier observador razonable no cabe dudas de que los cables que conducen la energía eléctrica hacia las viviendas afectadas corresponden a la empresa que ofrece el servicio y por tanto, ese alegato carece de fundamentación.

**9)** En lo referente a la atribución de la propiedad de los cables en ausencia de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, lleva razón la parte recurrente cuando aduce que el artículo 431 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, disponen que la Superintendencia de Electricidad es el organismo facultado para expedir este tipo de certificación; sin embargo, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida

---

487 SCJ 1ra., Sala, 29 junio 2022. núm. 2025

por la Superintendencia de Electricidad en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otros medios de prueba<sup>488</sup>.

**10)** El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó la guarda por la existencia de facturas que contratan los servicios de Edesur y del hecho de que esta es la propietaria del tendido eléctrico de la zona en donde ocurrió el hecho (sector Fortaleza Vieja de la ciudad de Barahona); siendo esta Corte de Casación del criterio de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños<sup>489</sup>.

**11)** A lo anterior se suma el hecho de que, luego del demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la carga probatoria se traslada a la empresa distribuidora, quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>490</sup>. No consta en el fallo impugnado que, en el caso concreto, la empresa distribuidora aportara medios probatorios tendentes a la demostración de que los cables no se encontraban bajo su guarda.

**12)** Por tanto, la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, al determinar que no era imperante la existencia de la certificación de la Superintendencia de Electricidad para atribuirle la guarda de los cables a la empresa distribuidora. En consecuencia, procede desestimar los medios bajo análisis y, por tanto, rechazar el presente recurso.

488 SCJ, 1ra. Sala, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297

489 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito

490 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.



**13)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00062 de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2940**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elvin Amadeo Peralta Anido y Rusel Peña Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Enmanuel Peláez Sterling.
<b>Recurridos:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Amadeo Peralta Anido y Rusel Peña Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1288037-2 y 224-0025731-1, el primero domiciliado y residente en la calle interior # 1, sector Naco, de esta ciudad y la segunda en la autopista San Isidro, Residencial Clarimel, Condominio Alexandra, apto. E-2, provincia Santo Domingo, municipio Este; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña # 3, Altos Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la av. Abraham Lincoln # 952, esq. calle José Amado Soler, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, portador del pasaporte núm. AD718839S, residente en esta ciudad, Distrito Nocial, República Dominicana; **b) Pidelcasa, S. A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-50739-1, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores # 8, apto. 1-6, de esta ciudad y; **c) Fernando Manuel Pernas Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2236236-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; los cuales tienen como abogados constituidos a la Dra. Olga V. Acosta Sena y Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón # 25, *suite* 501, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00633, dictada el 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida, señora Carmen Virginia Rodríguez Sánchez, por falta de comparecer;*

*SEGUNDO: Rechaza, el presente recurso, y Confirma la sentencia apelada, por los motivos expresados; (sic) SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores Elvin Amadeo Peralta Anido y Rusel Peña Calderón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y el Licdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Samuel Arias Arzeno por suscribir como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Elvin Amadeo Peralta Anido y Rusel Peña Calderón, parte recurrente; y como parte recurrida las entidades Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Pidelcasa, S. A., así como Fernando Manuel Pernas Rodríguez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes contra los actuales recurridos, en el curso de la cual en primer grado fue declarada oficiosamente la nulidad del acto contentivo de emplazamiento contra la entidad Pidelcasa, S. A. y rechazó la demanda incoada por los señores Amadeo Peralta Anico y Rusel Peña Calderón contra los señores Fernando Manuel Perna Rodríguez, Carmen

Virginia Rodríguez Sánchez y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00633, de fecha 5 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; Desnaturalización de los hechos que generan; Violación de derecho de correcta e íntegra valoración de la prueba; y falta y ausencia de ausencia de motivación de las premisas que componen el razonamiento judicial; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la regla de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Exceso de poder”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a raíz de un accidente de tráfico acontecido el 12 de enero de 2014, del cual los señores Elvin Amadeo Peralta Anido y Rusel Peña Calderón, alegan haber resultado con diversas lesiones físicas y el señor Elvin Amadeo Peralta Anido, argumenta que su vehículo resultó con diversos daños, por lo que presentaron era demanda fundamentada en los regímenes de responsabilidad civil instituidos en los artículos 1383 y 1384.1 del Código Civil y procedieron en esa tesitura, a encauzar tanto al conductor como al propietario del vehículo con el que se produjo la colisión, así como a la empresa titular del contrato de seguro terrestre que cubría sus riesgos de circulación y al beneficiario de la póliza de seguro; que el juez de primer grado determinó que los regímenes de responsabilidad civil aplicable en la demanda son los contenidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; que los recurrentes interpusieron el recurso en base al artículo 1384 del Código Civil; esta corte es de criterio que en este caso aplica la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, al tenor del artículo 1384 del Código Civil “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder; que está depositado en el expediente el auto núm. 0017-2017, de fecha 7 de abril de 2017, dictado por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el que se dispone lo siguiente: Segundo: Ordena

el cese definitivo de las persecuciones penales iniciadas en contra de los señores penales iniciadas en contra de los señores Fernando Manuel Pernas Rodríguez, por el hecho de infracción endilgada en el presente proceso; así como también el cese de cualquier medida de coerción que haya sido interpuesta en contra de los referidos señores en ocasión de éstos (sic); que en fecha 12 de enero de 2014, se levantó el Acta de Tránsito núm. CQ615-14, mediante la cual se reportó una colisión ocurrida en esa misma fecha, cuyas declaraciones son las siguientes: señor Elvin Amadeo Peralta Anido: “Sr. Mientras transitaba en la av. Abraham L., de norte-sur, al yo doblar a la izq. para av. 27 de Febrero con el semáforo en verde fui impactado en el lateral derecho por el veh. placa G148137 en momento en que venía en la 27 de febrero y dobló a la izq. en la Abraham L., resultando mi veh. con daños en las puertas del lateral derecho, techo, bumper delantero y trasero, los guardalodos del lateral derecho, las gomas, aros, chasis y otros daños a evaluar, mi acompañante (sic) la señora Rusel Peña y yo resultamos con golpes. Hubo 2 lesionados” (sic); mientras que el señor Fernando Manuel Perna Rodríguez, declaró lo siguiente: “Sr. Mientras transitaba en la av. Abraham L, sur-norte, el yo cruzar el semáforo en verde impacte al veh. de la Ira declaración en momento en que se me atravesó, resultando mi veh. con daños en el cristal trasero, luces delanteras, motor, cristal delantero, bumper delantero, bonete, los guardalodos delanteros y traseros, la goma delantera derecha (sic), y otros daños a evaluar, mi acompañante el joven. Carlos Mario Piantini y yo resultamos con golpes. Hubo 2 lesionados” (sic). Considerando, en virtud de anterior, se ha podido comprobar la contradicción que existe entre las declaraciones vertidas por los conductores en el Acta de Tránsito núm. CQ615-14, precedentemente descrita, ya que ambos alegan haber tenido el beneficio del semáforo (luz verde) para poder transitar en la avenida Abraham Lincoln, taly como lo expresó el tribunal a quo, razón por la cual esta Alzada no ha podido determinar si real y efectivamente el señor Fernando Manuel Perna Rodríguez, haya cometido la falta generadora de la presente litis, por lo que, en ese sentido y en virtud de que no reposan pruebas fehacientes que permitan comprobar cómo verdaderamente sucedieron los hechos, procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada (...).”

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización

de los hechos de la causa al variar la calificación jurídica de la demanda, puesto que tanto en la demanda primigenia como en el recurso de apelación la responsabilidad invocada es la de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, mientras que la corte *a qua* erróneamente estableció que la recurrente fundamentó su recurso en la responsabilidad del art. 1384 del Código Civil y que esta es la responsabilidad que aplica.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que al momento de estatuir como lo hizo la corte *a qua*, pura y simplemente en el ejercicio de su potestad determina más allá de lo establecido por el juez de primer grado, quien determinó como fundamento de la demanda los arts. 1382 y 1384 del Código Civil; que infiere acertadamente que también la acción se fundamenta en el art. 1384 párrafo I, porque en su exposición de hechos la parte accionante no solo persigue a la persona involucrada en el accidente y a las personas que directamente debían responder por ellas acorde al vínculo de comitente y preposé.

6) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que respecto a los alegatos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *“a) que la juzgadora no profundizo en las incidencias del caso, ya que fue capaz de determinar que el Sr. Perna Rodríguez conducía el vehículo que impactó el de mis patrocinados, pero no fue capaz de verificar que fue el mismo individuo que admitió su responsabilidad en el acto de acuerdo de fecha 16 de enero del 2014 marcada con el No. A-1-16-2014, fue suscrita ante y conjuntamente con el Lic. Danilo Holguín, Fiscalizador del juzgado de Paz especial de Tránsito Sexta (6ta) Sala del Distrito Nacional, comprometiendo su responsabilidad civil de conformidad con el 1382 y 1383”*. Empero, continua desarrollando la corte *a qua*, *“los recurrentes interpusieron el recurso en base al artículo 1384 del Código Civil y esta corte es de criterio que en este caso aplica la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, al tenor del artículo 1384. 1 del Código Civil”*.

7) En efecto, el examen del expediente pone de manifiesto que, contrario a lo planteado por la alzada, los ahora recurrentes no fundamentan su recurso en razón de la responsabilidad contenida en el art. 1384 del Código Civil.

**8)** Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha sido del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces del fondo la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

**9)** Los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*iura novit curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable<sup>491</sup>.

**10)** Por ende, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma argüida en el mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>492</sup>.

**11)** En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Elvin Amadeo Peralta Anido y Rusel Peña Calderón, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil.

491 SCJ, 1ra. Sala núm. 1327/2019, 27 noviembre 2019.

492 SCJ, 1ra. Sala núm. 108, 25 enero 2017.



**12)** Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original, aduciendo que en el caso aplica la responsabilidad contenida en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, cuando las partes habían incoado su acción al tenor de la responsabilidad contenida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, sobre el hecho personal, ello sin haber puesto a las partes en condiciones de referirse al cambio de la calificación jurídica, puesto que de manera errada estableció que esta última había dado la calificación esbozada por las partes recurrentes, por lo que procedió a juzgar y fallar la acción inicial sobre la base de dicho fundamento jurídico.

**13)** En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecer a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de los actuales recurrentes, al no tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando, como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la parte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

**14)** En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00633, dictada el 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2941**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
<b>Abogadas:</b>	Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y Licda. Yudelka Brito Ubrí.
<b>Recurridos:</b>	Ana Margarita Soriano Almonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), razón social legalmente constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Erazo # 39, sector Villa Juana, en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y la Lcda. Yudelka Brito Ubrí, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0013253-6 y 001-1472507-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero # 237, sector Don Bosco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como parte recurrida Ana Margarita Soriano Almonte, Ana Yaneli Soriano Almonte, María Aurelia Soriano Almonte, María Altagracia Soriano Almonte, Juan Pablo Soriano Almonte, Porfirio Soriano Almonte y Jorge de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1664606-8, 001-1325970-9, 001-1000010-6, 001-0580401-7, 001-0848538-4, 001-1161225-5, 001-1051287-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Peatonal 6 casa # 7, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1147457-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, tercer nivel, *suite* 334, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00488, dictada el 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de forma principal e incidental por las entidades SEGUROS PEPIÍN, S. A. y FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), contra la sentencia marcada con el núm. 038-2016-SEEN-01138, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la condenación impuesta a favor de la

señora LUZ DEL CARMEN TAVERAS MARCELINO, y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia; SEGUNDO: CONDENA a las partes apeladas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez, Ruddy Santoni Pérez, doctora Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y Yudelka Brito Ubri, quienes así lo solicitaron.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano); y como parte recurrida Ana Margarita Soriano Almonte, Ana Yaneli Soriano Almonte, María Aurelia Soriano Almonte, María Altagracia Soriano Almonte, Juan Pablo Soriano Almonte, Porfirio Soriano Almonte y Jorge de la Cruz. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$ 1,500,000.00 a favor de los señores Ana Margarita Soriano Almonte, Ana Yaneli Soriano Almonte, María Aurelina Soriano Almonte, María Altagracia Soriano Almonte, Juan Pablo Soriano Almonte y Porfirio Soriano Almonte, más RD\$50,000.00 para la señora Luz del Carmen Taveras

Marcelino, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de 1.10 % mensual; **b)** la indicada decisión fue recurrida por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente ambos recursos, revocó la condenación impuesta a favor de Luz del Carmen Taveras Marcelino y confirmó en los demás aspectos la decisión del primer juez, mediante sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00488; fallo ahora recurrido en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa establece que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

**3)** Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la documentación procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 27 de junio de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de agosto de 2018, esto es, luego de la entrada en vigencia de la referida inconstitucionalidad, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia y violación al principio de congruencia; **Segundo Medio:** Contrariedad de motivaciones, falta de base legal por la no aplicación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, tras haber atribuido una falta por el hecho personal y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 1134, 1328, 1315, 1156 y 1164 del Código Civil y violación al derecho de defensa”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“( ... ) que este tribunal ha podido comprobar a través de la declaración contenida en el acta de tránsito del conductor del minibus vehículo Hyundai, azul, placa 1007064, no. de chasis KMJHD17EP2C014172, registro F-119, señor NELFRI ANTONIO DÍAZ VÁSQUEZ, que la señora Jacinta Almonte, ciertamente era pasajera del referido minibus al momento del accidente que nos ocupa, quien acorde con el extracto de acta de defunción de fecha 18 de octubre de 2012, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, falleció a consecuencia del siniestro el día 07 de octubre de 2012; (...) que contrario al alegato de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), el referido contrato no versa sobre el traspaso de propiedad del vehículo marca Hyundai, año 2002, placa número 1007064, modelo THNBA3BAC11163, color azul, chasis KMJHD17EP2C014172, sino de la asignación del mismo al señor JUAN TAVARES para operarlo como medio de transporte público en una de las rutas de FENATRANO y se establece en dicho convenio que la administración, mantenimiento y guarda del minibus será de FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO); Considerando: que aunado a lo anterior, la propiedad del referido vehículo aparece a nombre de la FEDERACIÓN DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), según certificación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que ha quedado demostrado su condición de comitente en el presente caso; Considerando: que se ha retenido la responsabilidad de la entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO) por los daños morales ocasionados a los demandantes hoy recurridos por

el fallecimiento de su madre señora JACINTA ALMONTE a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de septiembre de 2012; Considerando: que en audiencia de fecha 14 de junio de 2017 las partes recurridas concluyeron que desestiman las condenaciones impuestas a través de la sentencia recurrida contra la señora LUZ DEL CARMEN TAVERAZ MARCELINO debido a que no formó parte de la demanda; que luego de un estudio del acto introductivo de la acción inicial determinamos que ciertamente la referida señora no figura como demandante ni como demandada, sino que del estudio de la sentencia se ha podido determinar que la misma fue escuchada en calidad de testigo del accidente que nos ocupa, aunque fue emplazada como recurrida en el presente recurso; Considerando: que por los motivos expuestos se impone acoger parcialmente los recursos, para reducir el monto indemnizatorio y revocar la condenación impuesta a favor de la señora LUZ DEL CARMEN TAVERAZ MARCELINO; por no haber formado parte del proceso y confirmar la sentencia en sus demás aspectos. (...)”.

**6)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es contradictoria e incongruente, ya que la corte *a qua* indicó en su dispositivo que acogía en cuanto al fondo los recursos de apelación, sin embargo, de sus motivaciones se aprecia que solo los acogió de manera parcial revocando únicamente la condena en favor de la señora Luz del Carmen Taveras Marcelino, confirmando los demás aspectos del fallo del tribunal de primer grado, lo que evidencia una manifiesta ambigüedad.

**7)** Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que dicho medio debe ser desestimado puesto que la solicitud de revocación de la condenación en favor de la señora Luz del Carmen Taveras Marcelino fue un consenso entre las partes y ello fue debidamente explicado a la corte *a qua* ya que esta no era demandante en el proceso.

**8)** Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que ciertamente la corte *a qua* en el cuerpo de sus motivaciones indicó que revocaba parcialmente el fallo del tribunal de primer grado, sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo estableció lo siguiente: “*ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de forma principal e incidental por las entidades SEGUROS PEPÍN, S. A. y FEDERACIÓN NACIONAL*



*DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), contra la sentencia marcada con el núm. 038-2016-SEEN-01138, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la condenación impuesta a favor de la señora LUZ DEL CARMEN TAVERAS MARCELINO, y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia (...)*”.

**9)** En ese sentido, resulta manifiesto que la alzada incurrió en un error material al no establecer en la parte dispositiva de la decisión, que acogía parcialmente ambos recursos de apelación, lo que a su vez no constituye un agravio, pues en la parte motivacional ha quedado establecido la suerte de dichos recursos, así como el fundamento de la decisión adoptada.

**10)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que “los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión”<sup>493</sup>; por lo que, el error incurrido por la alzada no vicia la decisión, máxime cuando en el propio ordinal primero se indica que la decisión apelada se revoca únicamente en lo que respecta a la condenación impuesta a favor de la señora Luz del Carmen Taveras Marcelino, confirmando los demás aspectos de la decisión del primer juez; de ahí que, contrario a lo impugnado, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios de contradicción de motivos ni incongruencia, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

**11)** En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* indicó que conocería el caso en virtud de la responsabilidad civil de la comitente por los hechos del *preposé* contenida en el párrafo III del art. 1384 del Código Civil, sin embargo, la decisión fue motivada en base al régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, lo que evidencia que dicha jurisdicción incurre en contradicción mezclando ambas tipologías de responsabilidad, así como la contenida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; que la falta personal no fue probada, ya que los conductores indicados por los demandantes ofrecieron declaraciones contradictorias entre sí. Asimismo, la jurisdicción de fondo obvió que los tribunales civiles solamente gozan de capacidad para imponer resarcimiento luego de que se haya

---

493 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 7 marzo 2012.

delimitado la falta de los conductores ante los jueces penales, y en la especie, la jurisdicción penal no imputó ninguna falta, por lo que la corte incurrió en un error al retener culpabilidad y responsabilidad civil basada en la relación *comitencia preposé* sin haber aportado ningún elemento de prueba.

**12)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que al tenor del párrafo I del art. 1384 del Código Civil, La Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) es la persona civilmente responsable de los daños ocasionados a la demandante, por ser esta la propietaria del vehículo que los ocasionó.

**13)** En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo invocado, la corte *a qua* se limitó a conocer la causa sobre la base del régimen de responsabilidad contenida en el párrafo III del art. 1384 del Código Civil, determinando del estudio de los elementos de prueba que les fueron depositados para su ponderación, que la ahora recurrente es responsable de los daños ocasionados por el conductor del vehículo de su propiedad, puesto que la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* supone que el primero está en la obligación de reparar un daño que personalmente no ha cometido por lo que se rechaza el aspecto analizado.

**14)** Respecto al argumento de que los tribunales civiles no tienen competencia para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios en base a accidentes de tránsito, sino la jurisdicción penal; sobre el particular, se ha juzgado de manera reiterada<sup>494</sup> que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estimen conveniente para la solución del caso, en razón del principio “electa una vía”.

**15)** Por lo anterior, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación civil ante un tribunal civil, puesto que no es necesario que los tribunales represivos determinen con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de

494 SCJ, 1ra. Sala núm. 2740/2021, 29 septiembre 2021.

acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y una relación de causalidad entre ambos; por lo que se desestima el aspecto analizado, y con esto se rechaza el medio de que se trata.

**16)** En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* se depositó el contrato de asignación del minibús que ocasionó los daños, en el que se establece que Fenatrano vendió a Juan Tavárez el vehículo de que se trata, no obstante lo anterior, dicha jurisdicción prefirió sobrepasar los límites de la interpretación del referido contrato al motivar en su decisión que de este no se evidencia un traspaso de propiedad, sino solo la asignación del vehículo, por lo que al determinar que el vehículo es propiedad de Fenatrano en base a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, obviando que el convenio tiene fecha cierta, incurrió en un error.

**17)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, tal y como lo estableció la corte *a qua*, la parte ahora recurrente debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, ya que el contrato de asignación no versa sobre un traspaso de propiedad ni de guarda, sino única y exclusivamente sobre asignación de ruta, y el contrato es preciso cuando dice que Fenatrano es el administrador del vehículo; además que el contrato de asignación en cuestión no es una eximente de responsabilidad, ya que este solo confirma que el vehículo estaba siendo conducido con autorización de la actual parte recurrente.

**18)** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que del contrato de asignación de fecha 25 de septiembre de 2002, suscrito entre Fenatrano y el señor Juan Tavárez no se evidencia un traspaso de propiedad, sino solamente una asignación de vehículo, de modo que dicha entidad continúa siendo la responsable de reparar los daños ocasionados en el accidente de tránsito en cuestión, por ser la propietaria del bien, tal y como fue retenido por la alzada, razón por la que procede el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

**19)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte,

si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00488, dictada el 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2942**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros APS, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Rafael de Jesús Contreras Vallejo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francisca Indhira Gutiérrez G. y Lic. José Osvaldo Dino Morel.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Seguros APS, S. R. L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-17011-5, con asiento social en la calle Héctor Inchaustegui Cabral # 1, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Alejandro Asmar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael de Jesús Contreras Vallejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082966-1, domiciliado y rediente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisca Indhira Gutiérrez G., y José Osvaldo Dino Morel, dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0080923-4 y 028-0057573-6, respectivamente, con estudio profesional en la calle Colón # 17, frente a la Policía Nacional, en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Aruba # 18-B, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad SEGUROS APS, S.R.L., por falta de concluir estando debidamente citada; SEGUNDO: DESCRAGA pura y simplemente a la parte apelada, señor RAFAEL DE JESUS CONTRERAS VALLEJO del recurso de apelación interpuesto la entidad SEGUROS APS, S.R.L., incoado por acto núm. 146-2018 de fecha 06 de marzo de 2018 del ministerial Roberto Baldera Vélez, relativo a la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00156 de fecha 06 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la entidad SEGUROS

APS, S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados Francisca Indhira Gutiérrez G. y José Osvaldo Dino Morel, quienes afirman estarlas avanzando; CUARTO: Comisiona al ministerial HECTOR MARTIN SUBERVI MENA, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. R. L.; y como parte recurrida Rafael de Jesús Contreras Vallejo. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir

en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles, pues las sentencias en defecto que se limiten a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del demandante o apelante no son susceptibles de ningún recurso.

3) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al art. 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa y al debido proceso, art. 69 de la Constitución, sobre la Tutela Judicial Efectiva”.

5) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrida ha notificado acto de avenir 469/18 de fecha 15 de junio de 2018, en el que el ministerial Nicolás Reyes Estévez da fe de que se trasladó al domicilio del abogado constituido de la parte apelante y le notificó al acto hablando con su empleada “Ada Encarnación”, con invitación a la audiencia del día 27 de junio de 2018 por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que dicho el acto de avenir satisface los requerimientos de la Ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, ya que aunque no especifica que sea la Primera Sala, no de dudas del lugar de la audiencia, la fecha y la finalidad



que es conocer el recurso que la misma parte citada ha incoado, por lo que ante su inasistencia a la audiencia procede pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación en provecho de la parte apelada (...).”

**6)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el art. 434 del Código de Procedimiento Civil al ordenar el descargo puro y simple del recurso, en ausencia de un acto de avenir válido, donde los mismos jueces admiten que el acto no indicaba la sala, por lo que la inasistencia de los abogados de la parte recurrente no puede presumirse como un desistimiento del recurso, debiendo la alzada aplicar la tutela judicial y ordenar regularizar el acto de avenir, cuestión que no cumplió.

**7)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica que la alzada hizo una correcta aplicación de los hechos de la causa, por lo cual el presente medio debe ser rechazado.

**8)** Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**9)** En ese sentido, la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento<sup>495</sup>; que, en la especie, la alzada determinó que “el acto de avenir satisface los requerimientos de la Ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, ya que aunque no especifica que sea la Primera Sala, no cabe dudas del lugar de la audiencia, la fecha y la finalidad que es conocer el recurso que la misma parte citada ha incoado”.

---

495 SCJ, 1ra Sala núm. 18, 13 noviembre 2013.

**10)** Por ende, para formar su convicción la corte *a qua* comprobó que se encontraban reunidos los siguientes presupuestos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del defecto del recurrente y del descargo puro y simple de la apelación en su favor. En tales circunstancias, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo de la cuestión que le apodera.

**11)** Por ende, cuando el abogado de la parte recurrente no se presenta a la audiencia, antes de pronunciarse el defecto de su representado por falta de concluir, el tribunal de apelación deberá comprobar que dicho abogado de la parte recurrente tenía conocimiento de la audiencia, ya sea porque ha sido quien ha perseguido la fecha de audiencia y ha notificado acto recordatorio al abogado de la parte intimada, ya sea porque ha sido debidamente citado mediante acto recordatorio notificado a requerimiento del abogado de la parte intimada, o ya sea porque quedó debidamente citado por el tribunal en la audiencia anterior.

**12)** En tal virtud, antes de pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente, el tribunal inquirirá de oficio a la parte compareciente sobre la existencia o no de notificación de acto recordatorio —avenir—, tal y como ocurrió en la especie, determinándose que la falta de enunciación de la sala de la corte que conocerá del recurso, no acarrea la nulidad del acto, más aún cuando en el mismo se ha establecido de manera inequívoca, la fecha de audiencia y el tribunal, en este caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como que la finalidad es conocer del recurso que la propia parte defectuante ha interpuesto.

**13)** Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 434 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00640, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales de casación.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2943**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcia Altagracia Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Keyla Ulloa Estévez y Lic. Pedro J. Clisante.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcia Altagracia Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010716-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Javier # 7, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado construido al Dr. Víctor R. Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109083-5, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne # 6, segundo piso, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 401010062, con domicilio social en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de oficina María Elena Belliard Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098990-4, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Ulloa Estévez y Pedro J. Clisante, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056283-9, 001-0691700-8 y 001-1789331-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero # 336, edif. Bella Vista, sexta planta, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: En cuanto al Fondo, acoge el Recurso, revoca la sentencia recurrida, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, Rechaza la demanda en ejecución de mandato, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Altagracia Hernández Almánzar, mediante acto No.533-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de septiembre de 2019, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B. Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcia Altagracia Hernández; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, ejecución de mandato y entrega de valores, interpuesta por la ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 035-2017-SCON-00682 de fecha 26 de mayo de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. La parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que el recurrente no describe de forma concreta, así como tampoco desarrolla los medios en que fundamenta su recurso.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y mala relación de los hechos de la causa. Motivos contradictorios. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos. Motivos contradictorios. Falta de base legal. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de la motivación de la demanda contenida en el acto introductivo de la misma, así como del escrito realizado por el señor Santiago Liriano Aquino, que consta en el expediente, se verifica que de lo que realmente se trata es de un poder o autorización para que la recurrente retire de la cuenta en donde la Policía Nacional le deposita el monto por pensión al señor Santiago Liriano, correspondiente a la suma de RD\$33,000,00 a fin de que esta se cobre un préstamo que concertaron, por tanto existe un interés más allá del simple mandato de retirar por cuenta del propietario el monto autorizado, por lo que dicha señora posee interés en perseguir la ejecución del poder y/o autorización, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado, revocando la sentencia recurrida; que una vez revocada la sentencia procede que la Corte ejerza su facultad de avocación para conocer el fondo de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil, están reunidos en el caso de la especie los requisitos para la avocación; que la demandante plantea que el Banco de Reservas de la República

Dominicana se ha negado de manera obstinada y perseverante a darle cumplimiento al mandato que le otorgara el señor Santiago Liriano, por lo cual procedió a intimidarlo a tal fin, sin que fuera atendida por dicha entidad bancaria, lo cual le ha ocasionado daños morales y materiales de consideración, y en tal sentido solicita condenación contra del Banco al pago de una indemnización y a la ejecución del poder consistente en la entrega de RD\$330,000.00 por concepto del cumplimiento del Poder a razón de 33,000.000 por concepto de los meses de agosto del 2014 hasta mayo del 2015 y además todas las mensualidades que pudieren transcurrir hasta el cumplimiento de dicho acuerdo, además persigue una condenación de RD\$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; que el Banco de Reservas de la República Dominicana, argumenta que debido a las innumerables falsificaciones de poderes notariales, se ha visto obligado a implementar medidas de seguridad con la finalidad de proteger los bienes de los depositantes, por lo que, le está requiriendo a los apoderados y poderdante que llenen un Formulario Poder, a los fines que terceros apoderados puedan administrar las cuentas de sus ahorrantes asimismo invoca que cuando recibió la demanda procedió a constatar al poderdante, pues en sus archivos no reposa poder relacionado a su cuenta y dicho señor, por escrito admitió haberle firmado un poder a la señora Hernández por motivo de un préstamo, dicho poder fue remitido al Departamento de Pensionados de la Policía Nacional, en donde lo rechazaron, y que está pagando el préstamo de lo cual tiene recibo. Consta depositado en el expediente el documento denominado "Poder y/o Autorización", de fecha 02/07/2014, mediante el cual el señor Santiago Liriano Aquino otorgó poder y autorización a la recurrente para que actuando en su nombre y representación y como si fuera el mismo, procediera a retirar de Banco de Reservas de la República Dominicana la pensión que a su nombre deposita la Policía Nacional, ascendente a la suma de RD\$33,000.00, autorizando además al Banreservas a entregar sin ningún tipo de restricción los indicados valores Consta además el manuscrito realizado por el señor Santiago Liriano en fecha 20/05/2015, que establece "Santiago Liriano Aquino, le firmé un poder a la señora María Altagracia Hernández por motivo de préstamo, la cual fue devuelta por el banco y enviado a los pensionados de la Policía, donde allí no lo recibieron, desde eso yo estoy pagando todos los meses, tengo mis recibos de pago. Nada más debo los meses que no le pagué por problemas de



salud, donde vine a cobrar para llevarle su dinero”; que esta sala entiende que es improcedente la demanda de que se trata, en el sentido de que la indicada apoderada debió de acatar los requerimientos del banco a fin de dar al acto de Poder la licitud que este exigía, además de que no se ha demostrado en esta instancia que el señor Santiago Liriano haya dejado de retirar mensualmente la suma depositada en su cuenta por la Policía Nacional por concepto de pensión, por tanto no se retiene la falta del cumplimiento del recurrido toda vez que tiene el derecho y la obligación de ejercer las acciones internas que entienda convengan a la seguridad de sus ahorrantes y evitar así comprometer su responsabilidad, pues en el caso analizado la reclamante no es titular de la cuenta y no ha demostrado tener poder regular para el manejo la misma; que tampoco ha sido parte del proceso al señor Santiago Liriano, titular de la cuenta, quien pudiera resultar perjudicado con la decisión de la demanda sin haber sido puesto en condiciones de plantear sus pretensiones en relación a esta. (...)”.

**6)** Por su estrecha vinculación procede conocer de manera reunida los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer “que esta Sala entiende que es improcedente la demanda de que se trata en el sentido de que la indicada apoderada debió acatar los requerimientos del banco a fin de dar al acto de poder la licitud que este exigía”. No se entiende a qué requerimientos se refiere la corte cuando hace tal afirmación, puesto que Banreservas nunca indicó a la Lcda. Marcia Altagracia Hernández Almánzar que tenía que darle a su documento este o aquel formato para poder ejecutar la operación convenida con el señor Santiago Liriano. En el expediente no figura siquiera una nota manuscrita de parte del banco con semejante señalamiento; que, en este mismo orden, la alzada incurrió en el vicio de mala relación de los hechos de la causa cuando afirma que la Lcda. Marcia Altagracia Hernández carece de poder regular para manejar la cuenta del señor Santiago Liriano. Que una simple revisión del expediente pone de manifiesto que en el mismo reposan: 1) el poder y/o autorización otorgado por el señor Santiago Liriano a la Lcda. Marcia Altagracia Hernández en fecha 2 de julio del año 2014, documento que como se ha dicho no es en esencia un poder sino una verdadera cesión de crédito; que, la corte *a qua* erró al afirmar que “al banco no es posible retenerle ninguna falta en razón de que el señor Liriano retira y ha retirado mensualmente del banco el dinero de su pensión” puesto que

la cuestión no es si el señor Liriano retira o no su dinero del Banreservas, porque efectivamente lo retira y siempre lo ha retirado, el punto de discusión es si el banco, no obstante habersele notificado el poder y sobre todo, si después de haberlo convalidado a través del interrogatorio, tenía razones valederas para continuar entregando el dinero al señor Liriano y no a la Lcda. Marcia Altagracia Hernández Almánzar.

**7)** Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que los argumentos invocados carecen de veracidad, pues desde que la recurrente solicitó el reconocimiento del poder en cuestión, el banco exponente le explicó cuál era el procedimiento en este caso, negándose la recurrente a cumplir con el mismo, negativa basada en que entre ella y el poderdante existía un conflicto, en consecuencia la corte *a qua* en la sentencia impugnada realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

**8)** En la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en la que la parte ahora recurrente alega que la entidad financiera, actual parte recurrida, incurrió en una falta al no obtemperar con lo dispuesto mediante poder otorgado a la recurrente por parte del señor Santiago Liriano con la finalidad de que sea esta quien cobre la pensión que le es depositada al referido señor a través de la Policía Nacional.

**9)** Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la entidad financiera Banco de Reservas estableció que, al momento de recibir el referido poder procedió a informarle a la parte recurrente en calidad de apoderada, que debía cumplir con un procedimiento previo, como parte de las medidas de seguridad que deben agotar como entidad de intermediación financiera para resguardar los intereses de sus usuarios, puesto que dentro de las facultades conferidas por la Superintendencia de Bancos, está la de implementar cuantas medidas sean necesarias para acreditar la veracidad de los documentos que le son suministrados y de ese modo evitar los fraudes o delitos bancarios.

**10)** Si bien la parte ahora recurrente alega que no existe constancia de que el Banco de Reservas hiciera tales requerimientos, se debe precisar que se tratan de procedimientos internos de cada institución, las cuales tienen un protocolo y, por vía de consecuencia, un deber de información para con los usuarios; que en el caso de que se trata, tal y como lo advirtió la alzada, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos

de la responsabilidad civil, en el entendido de que no se puede retener falta a la entidad Banco de Reservas, puesto que de los documentos que fueron depositados para su ponderación se advierte que el señor Santiago Liriano continuó cobrando como de costumbre la pensión depositada y este mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2015, estableció que se trasladaba mensualmente a dicha entidad para pagar el préstamo que tenía con la ahora recurrente Marcia Altagracia Hernández, por lo que ha cumplido con su obligación frente a su acreedora, lo cual a su vez era la finalidad del poder y/o autorización de fecha 2 de julio de 2014.

**11)** Por tanto, resulta manifiesto que tal y como lo estableció la corte *a qua*, el señor Santiago Liriano como titular de la cuenta y usuario de la parte ahora recurrida, es quien pudiera retener un perjuicio en su contra, puesto que la relación bancaria es a título personal, fundamentos que en modo alguno se contraponen con los demás motivos retenidos por la alzada, como erróneamente establece la parte recurrente.

**12)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tres requisitos son esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño<sup>496</sup>; que, al no haberse verificado la concurrencia de dichos elementos, no se ha podido retener responsabilidad por parte de la actual recurrida.

**13)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir

---

496 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 enero 2007.

si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcia Altagracia Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00490, dictada en fecha 18 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2944**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vimenca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Milton Ml. Machado Mella y Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Antonio Gil Gil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Vimenca, S. A.**, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Winston Churchill # 5-A, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141089-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milton Ml. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1660824-1 y 001-1676319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 304, en esta ciudad.

En el proceso figuran como parte recurrida: **a) Carlos Antonio Gil Gil y Silverio Gil García**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841646-2 y 001-143455-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, manzana R, edif. 20, apto 2-B, urbanización Salome Ureña, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y **b) Ana Luisa Peña**, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 511667392, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1043455-2 y 018-0058300-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Ramón, casi esq. Charles de Gaulle # 11, altos, sector Enriquillo, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00879, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2018, en contra de la parte recurrente principal, entidad Vimenca, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrente incidental, señores Carlos Antonio Gil, Silverio Gil García y Ana Luisa Peña, respecto al recurso de apelación principal, interpuesto por entidad Vimenca, S. A., contra la sentencia civil

número 038-2017-SEEN-01233, dictada en fecha 28 de julio del año 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Carlos Antonio Gil, Silverio Gil García y Ana Luisa Peña, en contra de la indicada sentencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; CUARTO: COMPESA las costas del proceso de ambos recursos por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones; QUINTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz Morel, alguacil de estrados de esta Tercera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vimencia, S. A.; y como parte recurrida Carlos Antonio Gil Gil, Silverio Gil García y Ana Luisa Peña. De la revisión a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlos Antonio Gil Gil y Silverio Gil García,

contra la entidad Vimenca, S. A., en la que intervino de manera voluntaria la señora Ana Luisa Peña; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01233 de fecha 28 de julio de 2017, por la cual condenó a la entidad Vimenca, S. A., al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, como justa reparación por los daños causados a los señores Carlos Antonio Gil Gil y Silverio Gil García, y acogiendo en parte la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Ana Luisa Peña, condenando a la entidad ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, como justa reparación de los daños; **c)** esta decisión fue apelada de manera principal e incidental ante la corte *a qua*, la cual ordenó el descargo puro y simple de los ahora recurridos respecto al recurso principal y rechazó el incidental mediante decisión núm. 1303-2018-SEEN-00879 de fecha 23 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por vicios dirigidos contra el medio de casación propuesto.

**3)** Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.



4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al igual como lo expresa la decisión atacada, esta Corte entiende que, en la especie, las demandas en reparación de daños y perjuicios, interpuestas por los señores Carlos Antonio Gil Gil y Silverio Gil García y la intervención voluntaria incoada, por la señora Ana Luisa Peña, ambas en contra de la entidad Vimenca, S. A., están basadas en documentos que prueban su procedencia, toda vez que, se verificó que en fecha 6 de julio de 2014, el señor Carlos Antonio Gil Gil, efectivamente se presentó por ante una sucursal perteneciente a la entidad Vimenca, S. A., con la finalidad de poner un envió de documentos a los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo como destinataria la señora Ana Luisa Peña, la cual residía en la ciudad de Boston, por el pago de la suma de RD\$1,898.66, que era el costo total del mencionado envió, sin embargo, la indicada entidad no cumplió con su obligación de realizar la entrega de los documentos como había sido acordado, razones por las cuales la mencionada entidad comprometió su responsabilidad frente a los señalados señores; que en cuanto al recurso de apelación incidental, incoado por los señores Carlos Antonio Gil, Silverio Gil García y Ana Luisa Peña, con el cual pretenden que se modifiquen los ordinales, segundo, tercero y cuarto de la sentencia atacada, para que le sea aumentados los montos indemnizatorios; que en este sentido, la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, en la especie, esta alzada estima que las condenaciones por concepto de daños morales fijadas por la primera jueza se corresponden con la magnitud de los agravios causados; motivos por los cuales procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia, por considerar que estas sumas resultan ser razonables y justas, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dichos como consecuencia del evento en cuestión; por tales motivos, este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; (...)”.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al confirmar la sentencia primigenia fundamenta el derecho de los recurridos a ser indemnizados en un supuesto daño que no fue demostrado por los hoy recurridos, de forma injusta e inexplicable, con expresiones de naturaleza generalizada y sin la más mínima prueba literal o de otro género que pudiese justificar la desproporcionada indemnización, concluyendo la corte *a qua* que “las condenaciones por concepto de daños morales fijada por la primera jueza se corresponden con la magnitud de los agravios causados...”; que el tribunal *a quo* sin conocer el verdadero contenido del paquete y sin haberlos probado los hoy recurridos, sin que probaran la titularidad de algún inmueble o una promesa de venta, o la no venta del alegado inmueble, el *a quo* determina que la supuesta venta no se pudo realizar y que ese fue el daño ocasionado por la hoy exponente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que de la sentencia impugnada se comprueba que existió un contrato válido entre la compañía Vimenca, S. A., y la parte recurrida, y que los mismos nunca cumplieron con su obligación de hacer, violentando así las disposiciones contractuales, y que conllevarían por su falta, que la parte agraviada tengan que ser indemnizadas, lo que comprueba que las pruebas aportadas son más que suficientes para demostrar el daño y sustentar lo que alegadamente hemos venido reclamando.

8) Respecto a la falta de motivación esta Corte de Casación ha establecido que “la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”<sup>497</sup>.

9) El referido artículo exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por lo que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que exponga las circunstancias que han dado origen al proceso, así como el sustento de la decisión adoptada.

497 SCJ, 1ra Sala núm. 966, 10 octubre 2012.

**10)** Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que respecto a las condenaciones por daños y perjuicios la corte *a qua* preciso lo siguiente: *“esta alzada estima que las condenaciones por concepto de daños morales fijadas por la primera jueza se corresponden con la magnitud de los agravios causados; motivos por los cuales procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia, por considerar que estas sumas resultan ser razonables y justas, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dichos como consecuencia del evento en cuestión”*.

**11)** De modo que, resulta manifiesto que la alzada se limitó a confirmar la condenación otorgada en primer grado sin dar motivos particulares y suficientes, como era su obligación respecto a la cuantía específica del daño, así como a la magnitud del mismo, omitiendo establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que motivaron su decisión respecto a las indemnizaciones.

**12)** Por consiguiente, aun cuando los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio<sup>498</sup>.

**13)** Por ende, si bien esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>[1]</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**14)** En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a confirmar la sentencia primigenia respecto a los daños morales estableciendo que los mismos se corresponden con los agravios ocasionados; cuya motivación resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del

---

498 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 16 mayo 2012.

daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extra patrimonial, pues este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

**15)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización, la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00879, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales de casación.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2945**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano).
<b>Abogados:</b>	Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo, Licda. Yudelka Brito Ubrí y Lic. Pablo Miguel José Viloria.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Darío de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Jonathan Raúl Mordan.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), entidad constituida de conformidad con las leyes República, con domicilio social abierto en la calle Juan Erazo # 39, sector Villa Juana de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y los Lcdos. Yudelka Brito Ubrí y Pablo Miguel José Viloria, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0013253-6, 001-1472507-0 y 049-0072942-9, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero # 237, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Darío de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714076-4, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín # 56, sector La Toronja; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Luis Meléndez Muses y Jonathan Raúl Mordan, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0437262-8 y 001-1238050-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Independencia # 201, edif. Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00894, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte (sic) recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la manera siguiente; “Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Darío de los Santos, y en consecuencia: A) Condena al señor Rodrigo Leandro Pichardo Torres y a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), al pago de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$630,000.00), por concepto de daños morales y la cantidad de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por los daños materiales a favor del señor Ángel Darío de los Santos; Tercero: Condenar al señor Rodrigo Leandro Pichardo Torres y a la Federación Nacional de Transporte

la Nueva Opción (Fenatrano), al pago del interés fluctuante mensual del 1%, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del Ángel Darío de los Santos, por los motivos antes expuestos; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO); y como parte recurrida Ángel Darío de los Santos. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00286-2015 de fecha 24 de abril de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que a su vez acogió en parte el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, condenando al señor Rodrigo Leandro Pichardo Torres y a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, al pago de RD\$ 630,000.00, por concepto de daños morales y RD\$ 20,000.00, por

los daños materiales a favor del señor Ángel Darío de los Santos, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

4) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 21 de agosto de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2017, luego de la entrada en vigencia de la expulsión del texto legal, por lo que la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, errónea valoración y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 1156, 1165, 1134, 1328, 1315 y 1583 del Código Civil, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Vulneración al derecho de defensa al haber variado la calificación



jurídica a los hechos sin previa advertencia. Vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación al principio de aplicación del art. 1384 del Código Civil. Violación al debido proceso”.

**6)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que el señor Ángel Darío de los Santos, fue atropellado por el señor Rodrigo Leandro Pichardo Torres, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 del mes de junio del año 2013, depositada en el expediente, que así lo hace constar, pues aunque esa entidad depositó el contrato de asignación de minibús 02-003, al señor Rogelio Sánchez, en el artículo 2do. De dicho contrato se señala que: “El señor(a) Rogelio Sánchez, declara, admite y reconoce que el minibús que se le asigna será administrado por una dirección central que tendrá la función de Administración, Supervisión, Fiscalización Mantenimiento y Guarda de Minibús asignado y se acoge la forma y método de operación que disponga la administración”, por lo que la guarda de ese vehículo no fue traspasada; que en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrida, señor Ángel Darío de los Santos; que una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrida

a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. En ese sentido se verifica que el recurrido, demandante en primer grado, solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a RD\$ 1,900,000.00, a su favor por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) y materiales por él sufrido como consecuencia del accidente, aportando a tales fines: a) Certificado médico legal No. 22440, de fecha 06/05/2013, emitido por el Dr. Jorge Boizart, exequátur No. 22440, a nombre del señor Ángel Darío de los Santos, mediante el cual se certifica que mediante interrogatorio y examen físico constató que dicho señor está pendiente de evolución y estudios complementarios; b) Certificado médico legal No. CJ-Mayo-1241-2013, médico tratante Dr. Castillo MA, Dr. Abreu R4, Dr. Sánchez R3, Dr. Silfa R2, diagnóstico de ingresos: 1. Fractura abierta tipo IIIB de tercio medio proximal de tibia izquierda con fragmento libre. Procedimientos quirúrgicos realizados: Paciente es llevado a la sala de cirugía donde se le realiza previa aspsia y antisepsia de lavado quirúrgico en fecha 04/04/2013 y reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis en fecha 02/05/2013. Paciente estuvo ingresado en sala H-5, cama núm. 14 donde recibió atenciones médicas de los departamentos de Emergentología, Ortopedia, etc. Nota: Paciente refiere accidente de tránsito. Dado de alta en fecha dos (02) de mayo del año dos mil trece (2013); c) Factura No. 00000343, expedida a favor del señor Ángel Darío de los Santos en fecha 25/04/20, por Ortosistem S. A., por el monto total de 20,000.00; d) Evaluación socioeconómica de fecha 15/4/2013, emitida por el Ministerio de Salud Pública, Departamento Médico, a nombre del señor Ángel Darío de los Santos, e) Evaluación socioeconómica de fecha 16/4/2013, emitida por el Ministerio de Salud Pública, Departamento Médico, a nombre del señor Ángel Darío de los Santos; f) Informe clínico, correspondiente al señor Ángel Darío de los Santos, con el oficio-Dr. 2013 abril, expedido por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, por el Dr. Brito MA, ortopeda jefe de la Sala. En cuanto a la factura emitida por la entidad Farmaconal, procede rechazar la misma, pues esta se encuentra en estado ilegible en cuanto a su contenido, específicamente en lo relativo al monto de la misma, por lo que en esas atenciones no se tomara en cuenta, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la presenten sentencia. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme a la factura y al

certificado médico aportado, la suma solicitada por el demandante en primer grado, deviene en excesiva, ya que del certificado médico ya descrito indica que las lesiones están pendiente de evolución y estudios complementarios sin embargo en el expediente a la fecha no consta certificado médico con una decisión definitiva por las lesiones sufridas producto del accidente; por lo que la Corte otorga la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$630,000.00), por concepto de daños morales y la cantidad de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por los daños materiales a su favor, procediendo en tal sentido confirmar este aspecto de la sentencia recurrida en cuanto al monto. La parte recurrente solicita el pago de un 3% de interés legales de la suma a la que sean condenadas las partes demandadas, computado a partir de la acción en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir y al pago de una indexación de los montos y sumas acordados; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia; que procede acoger las conclusiones de la parte demandante, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación No. 4087, de fecha 17/07/2016, emitida por la Superintendencia de Seguros, en la cual se hace constar que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 051-2296010,

vigente hasta el día 28/6/2013, por lo que procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (...)

7) En el desarrollo del primer medio de casacion, la parte recurrente alega en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de la desnaturalización cuando de manera llana y a *motus proprio* confiere un giro a la demanda original al calificar los hechos no como un accidente de vehículos de motor sino como un atropello, distorsionando el contenido del Acta No. Q-25823-13 de fecha 24/4/2013, emitida por la sesión de Denuncias y Querellas sobre accidentes de tránsito, AMET oriental que aduce sobre un accidente de tránsito vehicular entre una motocicleta y un autobús, ambos maniobrados por el hombre al momento del siniestro.

8) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia estableciendo que si bien buscan sancionar al tribunal a quo, porque los mismos refieren “atropello” y no accidente; pero es el chofer del vehículo que causara el daño que en sus declaraciones dice “impacte al señor Ángel Darío de los Santos, cuál iba a bordo de una bicicleta<sup>2</sup>. Que el verbo atropellar cuando lo buscamos según diccionario de sinónimos aparece lo siguiente: “arrollar, golpear y derribar”, y para el caso, el mismo chofer que causara el accidente (según sus propias declaraciones), impacto al recurrido, que se trasladaba en una bicicleta, por lo que cabe en los términos arrollar y derribar, sinónimo de atropello, por lo que se trata de la calificación jurídica correcta.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en cuanto al vicio invocado la corte *a qua* estableció que “la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo I del art. 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta corte variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la que está prevista por el art. 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I de este artículo, independientemente de la calificación jurídica

dada por el demandante al introducir su demanda, pues es criterio de la Jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos”.

**10)** Del contenido de la referida decisión, se comprueba que la demanda primigenia se fundamentó en un accidente de tránsito producto de una colisión de vehículos de motor, por lo que en virtud de ese razonamiento se pronunció el tribunal primigenio y bajo ese mismo escenario las partes fundamentaron su defensa ante el tribunal de alzada, comprobándose que al respecto la parte co-recurrente, ahora recurrente concluyó estableciendo que *“el juez incurrió en serias confusiones dentro de las motivaciones contempladas, al mezclar la esfera de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada plasmada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, con la esfera de la responsabilidad por el hecho del otro, ya que, está siendo motivada en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la responsabilidad civil derivada de la relación comitente preposé”*.

**11)** En la especie, se advierte que a pesar de que la demanda original fue jurídicamente fundamentada en la responsabilidad por el hecho del otro por quien se debe responder, en virtud de un accidente de tránsito —art. 1384 párrafo III del Código Civil—, la corte *a qua* varió dicho fundamento estableciendo que se trataba más bien de un atropello —art. 1384 párrafo I del referido código—.

**12)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el arts. 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del

accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**13)** Empero, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un ciclista, en el que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

**14)** Por consiguiente, en el supuesto del art. 1384 párrafo I del Código Civil se establece una presunción de falta que solo puede ser destruida probando un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, sin embargo, en el supuesto del art. 1384, párrafo III del mismo código, existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones, de modo que se impone la prueba de la falta.

**15)** Por ende, si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

**16)** En ese sentido, tal y como se estableció anteriormente, la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no obstante, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión; razones por las que procede la casación de la sentencia impugnada.

**17)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00894, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2946**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Peña Frías y Carlos Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Wendy Manuela Bautista Pinales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Matos Pinales.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744671-6, domiciliado y residente en



esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Peña Frías y Carlos Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2063347-9 y 001-1855918-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, *suite* B-339-A, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Wendy Manuela Bautista Pinales, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013204-9, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Matos Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075851-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 492, altos, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la segunda planta del edificio marcado con el núm. 51 de la calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-1122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto, en contra de la parte recurrida, señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazado mediante el acto No. 1121/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y entrega de documentos, interpuesta mediante el acto No. 546/2017, de fecha 22 de septiembre del 2017, del ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez. Tercero: Ordena al señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez la entrega de la matrícula original, placa, marbete y llave correspondiente (sic) marca Kía, modelo Sorrento, color rojo, año 2011, chasis 5XYKDA27DG004953, así

como todo documento necesario para transferir dicho vehículo a nombre de la compradora señora Wendy Manuela Bautista Pinales. Cuarto: Condena al señor Gabriel Rodríguez Rodríguez, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Wendy Manuela Bautista Pinales como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa de la no entrega de los documentos requeridos para transferir el derecho de propiedad del vehículo a su nombre. Quinto: Condena a la parte recurrida, señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel Matos Pinales y Maura Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Sexto: Comisiona al ministerial William Rhadames (sic) Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez y como parte recurrida Wendy Manuela Bautista Pinales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante contrato de compraventa de fecha 10 de marzo de 2017, la actual recurrida adquirió de manos del hoy recurrente, el vehículo marca Kia, modelo Sorento, color rojo, año 2011, chasis 5XYKDA27DG004953, por

la suma de RD\$840,000.00, recibiendo el vendedor un primer pago de RD\$300,000.00, debiendo la cantidad restante ser pagada antes de transcurrir 45 días de la fecha del contrato; **b)** luego de completar el pago del precio del vehículo y ante la falta de entrega de los documentos que permitieran realizar la transferencia de este, la señora Wendy Manuela Bautista Pinales procedió a interponer una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 034-2017-SCON-01450 de fecha 21 de diciembre de 2017; **c)** contra dicho fallo la ahora recurrida dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-1122 de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada, en consecuencia, ordenó al señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez entregar a la demandante la matrícula original, placa, marbete y llave correspondiente al vehículo vendido, condenándolo a su vez al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, a favor de la compradora Wendy Manuela Bautista Pinales.

2) El señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho.

3) En el desarrollo del medio de casación examinado la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada le ordenó entregar la matrícula original, placa, marbete y llave correspondiente al vehículo marca Kia, modelo Sorento, color rojo, año 2011, chasis 5XYKDA27DG004953, así como todo documento necesario para transferir dicho vehículo a nombre de Wendy Manuela Bautista Pinales, sin ponderar que de parte de la compradora existía un incumplimiento contractual, debido a que los pagos realizados por esta fueron hechos con posterioridad a los 45 días pactados en el contrato.

4) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que la parte recurrente nunca puso interés en transferir el vehículo a nombre de la compradora y mucho menos de entregarle los documentos para poder realizar dicha transferencia; que la corte *a qua* tomó una decisión atinada

y apegada a las normas que rigen la materia, por tanto, no existen los vicios denunciados por la parte recurrente.

5) El estudio del fallo impugnado revela que, para adoptar su fallo, la alzada se sustentó en lo siguiente:

(...) De la revisión de los documentos descritos anteriormente se verifica que las partes envueltas en litis suscribieron un contrato mediante el que la señora Wendy Manuela Bautista Pinales convino comprar el vehículo descrito precedentemente, por la suma de RD\$840,000.00, monto que el señor Gabriel Rodríguez ha fijado y que se comprometió a pagar la indicada señora, en 45 días; obligación que cumplió la misma, conforme se comprueba de los recibos antes descritos que suman RD\$840,000.00 (...). Que la demandante hoy recurrente procuró a través del acto número 508/2017, contentivo de intimación, la entrega de la matrícula original, placa, marbete y llave correspondiente al vehículo en cuestión, ante el señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez, no existiendo en el expediente constancia de que dichos documentos fueran entregados, los cuales permiten la disposición absoluta del vehículo adquirido, sumado al hecho de que el vendedor se comprometió a realizar el traspaso de matrícula, más aún no ha comparecido ni en primer grado ni en esta instancia quien no obstante haber sido debidamente emplazado no ha manifestado por ningún medio que exista algún tipo de impedimento u oposición a los fines de hacer posible la entrega de los documentos que hagan posible el traspaso del derecho de propiedad del vehículo. Que no ha sido demostrado en esta instancia la existencia de alguna causa que justifique el incumplimiento del demandado hoy recurrido en entregar el certificado de título y demás documentos a la señora Wendy Manuela Bautista Pinales, a fin de que esta pueda realizar la transferencia del derecho de propiedad a su nombre y disfrutar de los beneficios y privilegios que dicho derecho conlleva, especialmente cuando ni siquiera consta que el señor Gabriel Rodríguez Rodríguez esté realizando diligencia alguna para cumplir con su obligación a pesar de que la venta se llevó a cabo hace aproximadamente un año, lo que refleja que el recurrido ha tenido tiempo más que suficiente para cumplir con su obligación contractual. En ese sentido, esta sala entiende que procede acoger las pretensiones de la recurrente original (...).

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>499</sup>.

7) En el caso en concreto, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, se puede establecer que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que las partes envueltas en litis habían suscrito un contrato de venta mediante el cual la señora Wendy Manuela Bautista Pinales adquirió de manos del señor Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez, el vehículo marca Kia, modelo Sorento, color rojo, año 2011, chasis 5XYKDA27DG004953, por la suma RD\$840,000.00, monto que fue pagado por la compradora según fue comprobado por la alzada, sin que se demostrara la existencia de alguna causa que justificara el incumplimiento del vendedor, quien a pesar de haber sido intimado no entregó la matrícula del vehículo y demás documentos que permitieran a la actual recurrida realizar la transferencia del derecho de propiedad a su nombre.

8) Que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, especialmente en el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre las partes en fecha 10 de marzo de 2017, en los recibos de depósitos de fechas 10 de marzo de 2017 y 19 de mayo de 2017, así como en el comprobante de depósito de fecha 19 de abril de 2017 y en el acto núm. 508/2017, contentivo de intimación a entrega de matrícula, placa, marbete y llaves, documentos que la alzada ponderó con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización alegada.

9) Que si bien el vendedor argumenta que la corte *a qua* acogió la demanda y ordenó la entrega de los documentos sin ponderar el incumplimiento de la vendedora Wendy Manuela Bautista Pinales, quien saldó el precio de la venta con posterioridad a los 45 días pactados en el contrato, esto resulta ineficaz a fin de anular el fallo impugnado, en virtud

---

499 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

de que dicho vendedor no negó haber recibido el pago aunque este fuera realizado luego de vencido el plazo, lo que verifica que aceptó sin reserva alguna dicho pago, sobre todo porque no consta que haya intentado devolver los valores pagados tardíamente ni que haya demandado la resolución del contrato sustentado en el incumplimiento del contrato; de ahí que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Vinicio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.

Miguel Matos Pinales, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2947**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis González Valenzuela y Juan Pablo Cuevas Lorenzo.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931615-8 y 018-0048560-7, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el bufete de sus abogados, los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Juan Pablo Cuevas Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2 y 001-1666606-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 3, local 3, Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin I. Grandel Capellán, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por los señores FERMÍN GONZÁLEZ VALENZUELA y CRISTINA DE JESÚS FELIZ KHOURY DE GONZÁLEZ, mediante instancia depositada en fecha 22 de octubre del año 2019, en consecuencia confirma en todas sus partes el auto número 036-2019-SAUT-00230, relativo al expediente número 036-2019-EADM-00069, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)**Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury y como parte recurrida Edwin I. Grandel Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de liquidación de gastos, costas y honorarios realizada por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 036-2019-SAUT-00230 de fecha 10 de septiembre de 2019, aprobando la suma de RD\$20,704.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por los hoy recurrentes, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00506 de fecha 14 de julio de 2020, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar antes del fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto contra un auto dictado en primera instancia, que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor del abogado Edwin I. Grandel Capellán. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>500</sup>.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su

---

500 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida que así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2948**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Domínguez Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Peña Brea.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Delbert, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán del Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Domínguez Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0069816-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 111, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345790-7, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Davinci, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, SRL., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en la calle Roberto Pastoriza esquina calle Bohechío núm. 807, local 406, plaza Madelta VII, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, ingeniero Ricardo M. Delmonte Espaillat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153134-1, con domicilio en la dirección precedentemente indicada; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza esquina calle Bohechío núm. 807, local 406, plaza Madelta VII, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-0068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Domínguez Ortiz, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00899, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Inmobiliaria Delbert, SRL. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Antonio Domínguez Ortiz y como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común contra el hoy recurrente, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 035-18-SCON-00899 de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo el embargado dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile el referido recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de ser impugnadas por esta vía; pedimento que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio.

3) En ese sentido, es importante referir que la decisión objeto de este recurso de casación no es la sentencia de adjudicación dictada por el juez del embargo, sino la sentencia emitida por la corte *a qua*, como tribunal de alzada, con relación al recurso de apelación dirigido contra aquella decisión, la cual sí es susceptible de ser impugnada en casación en virtud de lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por cuanto constituye un fallo con carácter jurisdiccional dictado en última instancia por un tribunal del orden judicial, por lo que



procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) El señor Manuel Antonio Domínguez Ortiz recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y al debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: *que la corte a-qua, al igual que el tribunal de primera instancia incurre en franca violación a la ley al momento de dictar la decisión impugnada, pues a (sic) cargado sobre los hombros de la parte afectada por la decisión recurrida el adivinar los pensamientos del juez apoderado del caso. A que cuando la constitución establece el debido proceso enarbola e inculca en la persona de los accionantes en justicia una serie de derechos, prerrogativas y deberes que nada tienen que ver con la adivinación, pues como puede una de las parte (sic) saber que un juez va a fallar un petitorio mediante una decisión distinta a la principal del proceso. Lo anterior lo decimos pues la disposición de los artículos 729 y siguientes del código de procedimiento civil no admiten que el juez pueda fallar en una disposición distinta los incidentes del embargo inmobiliario, en especial por el hecho de que la sentencia de adjudicación debe hacer constar todas la (sic) incidencias que durante la misma ocurren y en el caso de la especie se aplazó en más de una ocasión dicha subasta hasta tanto el juez procediera con el fallo de los incidentes. A que es bien claro que los incidentes deben ser indicados en el pliego de condiciones tal como lo establece el código de procedimiento civil, pero además este pliego es leído durante la audiencia de adjudicación lo cual implica que si existen incidentes estos deben estar contenidos en la sentencia de marras.*

6) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de manera puntual al aspecto ahora examinado.

7) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a

la Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

8) En efecto, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>501</sup>. En la especie, el recurrente se ha limitado de forma ambigua e imprecisa a denunciar violación a la ley, sin articular un razonamiento jurídico claro que explique en qué consiste dicha violación o en qué parte del fallo criticado se ha incurrido en la misma, lo que impide que esta Corte de Casación pueda determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que dictó su decisión sin tomar en cuenta documentos que fueron depositados en plazo por las partes, lo que conllevó que dichos documentos no fueran valorados en su real magnitud.

10) La parte recurrida tampoco hace defensa puntual del aspecto objeto de examen.

11) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de casación del que estaba apoderada, sustentándose en lo siguiente: *En el presente caso, del estudio de la sentencia de adjudicación aunada con los documentos depositados esta Sala de la Corte ha podido comprobar que tanto en sus consideraciones, como en su parte dispositiva, no se establece que se sometieron y fueron resueltos durante el proceso de embargo incidentes; que por el hecho de que en la sentencia de adjudicación no haga referencia a incidentes, no le otorga el carácter contencioso a dicha sentencia, por no ser ésta la que resuelve incidentes propuestos durante el procedimiento de embargo, que en ese*

501 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018.

*sentido la sentencia de adjudicación sólo adquiere el carácter contencioso si la misma resuelve o decide alguna contestación litigiosa, lo que no ocurre en la especie. Una vez comprobado que la sentencia de adjudicación, dictada el 5 de julio de 2018, la que era susceptible de una acción principal en nulidad y no de un recurso de apelación que fue lo que se interpuso en este caso, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de apelación (...).*

12) Como se advierte, la jurisdicción *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Domínguez Ortiz, por tanto, no conoció el fondo de dicho recurso; que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* En el caso en concreto, al haber la alzada declarado inadmisibles el recurso de apelación sometido a su consideración, le estaba vedado conocer los méritos de las pretensiones al fondo de las partes y valorar las pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, al actuar como lo hizo la alzada no ha incurrido en ni en violación a la ley ni a la tutela judicial efectiva, como erróneamente denuncia la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

13) En sustento del tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que durante la instrumentación del proceso fueron planteados una serie de incidentes sobre el embargo, los cuales no se hicieron constar en la sentencia de adjudicación; que en la sentencia se debe hacer constar cuál fue la decisión de los incidentes aunque fueran resueltos por una decisión distinta, pues dichas decisiones no están desvinculadas del proceso de embargo y pueden ser atacadas por vía del recurso.

14) En el caso concreto, se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante en el sentido de que: *“la vía procedente para impugnar una sentencia de*

*adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación”<sup>502</sup>.*

15) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada comprobó del examen de la sentencia de adjudicación que mediante dicha sentencia no habían sido resueltos incidentes y que por tanto la misma no era susceptible de recurso de apelación, sino de una demanda principal en nulidad; que ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha demostrado que, contrario a lo establecido por la alzada, el juez del embargo además de dar acta de la transferencia del derecho de propiedad dirimiera contestaciones de naturaleza incidental que convirtieran su fallo en un verdadero acto jurisdiccional sujeto al recurso ordinario de la apelación, pues ni siquiera ha sido aportada en esta sede casacional la sentencia de adjudicación apelada ante la alzada que permita constatar la existencia de contestaciones incidentales el día de la subasta.

16) Lo expuesto pone de manifiesto que se trató de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, que carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable, habida cuenta de que solo están revestidas de esta cualidad aquellas sentencias de adjudicación en las que se deciden incidentes producidos el mismo día de la subasta independientemente de que en el proceso de expropiación se resuelvan demandas incidentales en la forma establecidas por los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, la existencia de estas decisiones incidentales

502 SCJ, 1.a Sala, núm. 135, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

previas no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no de recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta<sup>503</sup>.

17) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía declarar inadmisibles incluso de oficio el recurso de apelación interpuesto, tal y como correctamente lo hizo la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

18) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que el objeto del recurso de apelación era la revisión de la decisión tomada por el tribunal de primera instancia, que versaba sobre la resolución de un acuerdo de préstamo mediante un pagare notarial, el cual tiene como garantía los vehículos indicados en dichos pagares; que además la alzada con su accionar incurrió en violación al derecho de defensa, el cual incluye el derecho a impugnar ante jueces de mayor jerarquía la sentencia que le es adversa.

19) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>504</sup>.

20) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso de apelación valorado por la alzada y depositado ante esta jurisdicción, se puede establecer que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el objeto del recurso de apelación no lo constituía la revisión de una sentencia sobre resolución de un supuesto contrato de préstamo, sino la impugnación de la sentencia

---

503 Ibidem.

504 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

de adjudicación núm. 035-18-SCON-00899 de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo sobre la base de esta última sentencia que la corte *a qua* decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, con lo cual actuó dentro del ámbito de su apoderamiento y de la legalidad, sin incurrir en la desnaturalización denunciada.

21) Que tampoco incurrió la corte *a qua* en violación al derecho de defensa del ahora recurrente, puesto que este derecho se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial.

22) En la especie, del examen general del fallo impugnado no se observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones; que cuando un recurso deducido por la persona o sujeto de derecho es declarado inadmisibles, dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración al derecho de defensa, siempre y cuando la decisión se encuentre apegada a la ley y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de los derechos e intereses de las partes, como ocurrió en el presente caso. En tal circunstancia, procede desestimar el alegato analizado y con ello el segundo medio de casación propuesto.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Domínguez Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-0068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2949**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	William Bielous.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Melquisedec G. Alcántara G., Isaac Marrero Peguero y Licda. Marileisi Carty Ozoria.
<b>Recurrida:</b>	Zoila Rosa Muñoz María.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Licda. Elizabeth Virginia Gerónimo Santa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Bielous, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808885-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Melquisedec G. Alcántara G., Isaac Marrero Peguero y Marileisi Carty Ozoria, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0033038-8, 093-0053811-4 y 001-1768437-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Rosa Muñoz María, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0107114-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Emilio Guzmán Mazara y Elizabeth Virginia Gerónimo Santa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026541-2 y 001-1103005-2, con estudio profesional común abierto en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Francisco Emilio Guzmán Mazara y Elizabeth Virginia Gerónimo Santa, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de mayo

de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Bielous y como parte recurrida Zoila Rosa Muñoz María. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00312 de fecha 1 de julio de 2020, al tenor de la cual acogió parcialmente la indicada demanda y en consecuencia ordenó la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, disponiendo el desalojo inmediato del señor William Bielous o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble alquilado; **b)** contra dicho fallo el demandado original, ahora recurrente, dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00432 de fecha 30 de septiembre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar acompañado de copia certificada de la sentencia recurrida, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía recursiva que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial constante de esta Sala<sup>505</sup>.

4) Sobre el particular, es necesario señalar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”*; *“Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”*; *“Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”*; *“El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”*.

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: *“«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”*; *«...7. TIPOS DE DOCUMENTOS*

---

505 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.

*QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE* Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 30 de septiembre de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

8) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura depositada la sentencia impugnada, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado

por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal; no ponderación de documentos depositados, contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero**: falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en los vicios denunciados precedentemente, al no ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, las cuales le daban ganancia de causa y demostraban la verdad de los hechos invocados; que el tribunal de alzada violentó su derecho de defensa, pues solo se refirió a las pruebas depositadas por la recurrida, sin referirse a las suministradas por el entonces apelante; que la alzada no ponderó su escrito ampliatorio de conclusiones, el cual fue depositado oportunamente, violentando con ello el artículo 69 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; finalmente alega el recurrente, que la corte *a qua* no realizó una relación de los hechos y circunstancias de la causa, como tampoco expuso motivos de derecho que justificaran su dispositivo, puesto que las motivaciones ofrecidas son incompletas, imprecisas e inoperantes, dejando subsistir la cuestión litigiosa, violentando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en resumen, que la parte recurrente pretende invocar violación a su derecho de defensa con argumentos incomprensibles, pues no establece de forma precisa cómo se materializó dicha violación; que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en una violación al derecho de defensa, falta de motivación o contradicción, expuso motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, los cuales justifican plenamente su decisión.

12) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que, para adoptar su fallo, la alzada se sustentó en lo siguiente:

(...) Que de la comprobación del contrato de alquiler de fecha 21 de septiembre del 2015, este en su artículo 5 establece que dicho contrato tiene una duración de 1 año a contar de la firma del contrato y si al terminal el tiempo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo. Que en fecha 20 de agosto del 2019, mediante el acto número 652/2019 anteriormente descrito, la demandante señora Zoila Rosa Muñoz María notifica al inquilino señor William Bielous su intención de no renovar el contrato de alquiler suscrito por esto de fecha 21 de septiembre del 2015 (...). Del análisis de los documentos depositados y de los alegatos de las partes, esta Sala de la Corte ha podido constatar que en el caso de la especie la parte demandante original, hoy recurrida, ha cumplido con los requisitos legales exigidos para que se ordene la resiliación contractual y en consecuencia se ordene el desalojo del inmueble alquilado y ocupado por la hoy recurrente, ubicado en la calle Helios No. 117, apartamento No. 1-A, Residencial Las Dalías, Bella Vista, de esta ciudad, ya que mediante el acto marcado con el núm. 652/2019, de fecha 20 de agosto del 2019, instrumentada por el ministerial Julio César Genao Javier, ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, la demandante original dio cumplimiento a lo establecido al artículo 1736 del Código Civil, antes descrito, y que por demás el plazo se encuentra ventajosamente vencido. Se ha verificado la llegada del término del contrato suscrito en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) y la notificación de terminación del contrato realizados por los demandantes, mediante el acto número 652/2019, precedentemente descrito, a favor del inquilino y demandado, en ese sentido, el señor William Bielous no ha aportado al proceso ningún medio probatorio para demostrar su liberación obligacional de lo hoy ventilado (...).

13) En cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas por parte de la corte *a qua*, además de que la parte recurrente no señala cuáles elementos probatorios de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, la falta de ponderación

de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio; que, en la especie, al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo invocado.

14) En todo caso, del examen de la decisión criticada se advierte que la alzada examinó todos los documentos en virtud de los cuales fundamentó su fallo, tal y como se comprueba en las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia de que se trata; asimismo se verifica en la página 9 del indicado fallo que la corte *a qua* expresó “Vistos los documentos depositados por las partes, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa”, de lo que se colige la ponderación no solo de las pruebas aportadas por la entonces apelada sino también de aquellas aportadas por parte la recurrente; que ha sido juzgado que los jueces del fondo, aun cuando están obligados a valorar todas las piezas aportadas al proceso, tienen la facultad discrecional de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión y que basta con la enunciación “vistos los documentos que reposan en el expediente”, como ocurrió en el caso en concreto; de ahí que, al no evidenciarse el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15) Por otro lado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>506</sup>.

16) En el ámbito atinente a la esfera procesal constitucional el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, resulta también de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia

---

506 SCJ, 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

de la Corte Interamericana. Conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones. En virtud de lo anterior, esta sala del examen general del fallo impugnado no observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones y elementos probatorios. En tal circunstancia, procede desestimar el alegato analizado por no retenerse el agravio denunciado.

17) En relación a la falta de motivación denunciada también por la parte recurrente, se debe establecer que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>507</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>508</sup>; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>509</sup>.

18) Sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber

507 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

508 Artículo 69 de la Constitución.

509 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.



de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>510</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>511</sup>”.

19) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado y con ello rechazar los medios de casación examinados.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

---

510 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

511 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículos 1315, 1736, 1737 y 1738 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Biellous, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2950**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Internacional de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Pascual Aquino Encamación y Damiana Tapia Familia.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9; Henry Francisco Fernández Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128869-0, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal núm. 1, residencial Amanda II, sector Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Héctor Vinicio Beras Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145814-7, domiciliado en la calle Zafiro núm. 3, urbanización El Pedregal del Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, local A3-3, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Pascual Aquino Encamación y Damiana Tapia Familia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0017119-6 y 011-0017234-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Telesforo Jaime núm. 48, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732478-2 y 001-0915298-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 201, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Pascual Aquino Encamación y Damiana Tapia Familia en contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00188, dictada en fecha 7 de febrero

de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Henry Francisco Fernández Moronta, Héctor Vinicio Beras Cuello, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00188, dictada en fecha 7 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pascual Aquino Encamación y Damiana Tapia Familia en contra de los señores Henry Francisco Fernández Moronta y Héctor Vinicio fieras Cuello, en consecuencia: A. Condena a los señores Henry Francisco Fernández Moronta y Héctor Vinicio Beras Cuello a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Pascual Aquino Encamación y Damiana Tapia Familia, a título de indemnización por los daños morales sufridos por estos por la pérdida de su hijo en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada como indemnización calculada a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros La Internacional, S. A. Quinto: Condena a los señores Henry Francisco Fernández Moronta y Héctor Vinicio Beras Cuello al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes La Internacional de Seguros, S. A., Henry Francisco Fernández Moronta y Héctor Vinicio Veras Cuello, y como recurridos Pascual Aquino Encarnación y Damiana Tapia Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Henry Francisco Moronta y Camilo Aquino Tapia, este último fallecido producto del referido accidente; **b)** en ocasión de ese hecho, los actuales recurridos en su condición de padres del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada conforme sentencia del juez de primera instancia; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2021-SEEN-00578 de fecha 28 de octubre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y en consecuencia condenó a los señores Henry Francisco Fernández Moronta y Héctor Vinicio Beras Cuello a pagar la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de los señores Pascual Aquino Encarnación y Damiana Tapia Familia, a título de indemnización por los daños sufridos por la muerte de su hijo, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, declarando la sentencia común y oponible a la entidad La Internacional de Seguros, S. A.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** contradicción de sentencia y omisión de estatuir; **tercero:** sentencia infundada (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **cuarto:** irracionalidad en la indemnización; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al evaluar las circunstancias

en que ocurrieron los hechos, estableció que ambos conductores Henry Francisco Fernández y Camino Tapia Familia, transitaban por la misma vía, resultado el vehículo conducido por el primero impactado por la parte trasera, por lo que se colige que el señor Camilo Tapia Familia, conductor de la motocicleta, fue quien incurrió en falta al no tomar las precauciones de lugar al deslizar su motocicleta sobre el otro vehículo, quedando claro que hubo una falta exclusiva de la víctima; que la alzada valoró erróneamente los hechos al no establecer en qué consistió la falta atribuida al conductor Henry Francisco Fernández, limitándose a indicar de manera generalizada que su manejo fue imprudente, pero sin especificar en qué consistió tal imprudencia; además, al no sentar las bases de su propia decisión y retomar el caso desde su inicio para analizar cada pieza que conformó el caso, violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación; que las declaraciones del testigo Gerónimo Pozo Jaime y las contenidas en el acta resultan insuficientes para determinar quién provocó el accidente; que la corte al darle valor absoluto a las declaraciones de una persona que ni siquiera estaba en el lugar del accidente como lo es la esposa del fallecido, incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

4) En respuesta a dichos medios la parte recurrida sostiene, en resumen, que los jueces de la alzada valoraron cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que solo la parte demandante presentó elementos probatorios para demostrar la certeza de la ocurrencia del hecho y la falta atribuible al autor del mismo, no así la parte demandada, quien asumió una actitud pasiva, sin aportar ningún elemento de prueba a su favor, renunciando al contra informativo testimonial, limitándose solo a producir sus conclusiones, por ello los jueces de la corte al conjugar todas las pruebas aportadas, las informaciones del acta de tránsito, la prueba testimonial y el certificado de defunción, obtuvieron la verdad jurídica del caso, la certeza de como ocurrió el hecho y la falta atribuible a su autor.

5) Sobre los puntos ahora examinados, de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente: *...El caso trata de un accidente de tránsito entre un vehículo de carga y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del*

*juéz cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (...). De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo podemos inferir que el señor Camilo Aquino Tapia transitaba por la calle Rogelio Rossel al momento que el señor Henry Francisco Fernández Moronta se proponía a dar reversa, este último impactó al supra indicado conductor más de una vez, puesto que de las declaraciones del señor Gerónimo Pozo Jaime, se lee lo siguiente: lo chocó y le aplastó la barriga, dio para atrás dando reversa y volvió y le dio para adelante. Aunado a dichas declaraciones se encuentra el certificado de defunción, de fecha 13 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud Pública, el cual indica como causa de la muerte insuficiencia respiratoria, causada por trauma abdominal pélvico cerrado. De lo anterior, se evidencia que el señor Henry Francisco Fernández Moronta no tomó la debida precaución ni prestó atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento, lo que provocó que impactara y luego le pasara por encima más de una vez al hoy occiso, Camilo Aquino Tapia, quedando demostrada su imprudencia y negligencia.*

6) En el presente caso se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por los actuales recurridos producto de la muerte de su hijo como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Héctor Vinicio Beras Cuello.

7) En la materia que nos ocupa ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.



8) El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* dio valor absoluto a las declaraciones de una persona que ni siquiera estaba en el lugar del accidente como lo es la esposa del fallecido, el estudio del fallo impugnado revela que para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, la alzada valoró en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, no solo el acta de tránsito que recogía las declaraciones de la esposa del fallecido, sino también las declaraciones ofrecidas por el señor Gerónimo Pozo Jaime en la medida de informativo testimonial celebrada ante el tribunal de primer grado, así como el certificado de defunción expedido a nombre de Camilo Aquino Tapia, cuya confrontación en conjunto le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva incumbencia, que la colisión se originó debido a un comportamiento negligente del señor Henry Francisco Fernández Moronta, conductor del vehículo propiedad de Héctor Vinicio Beras Cuello, al haber impactado y pasado por encima más de una vez al hoy occiso Camilo Aquino Tapia; esto al no tomar la debida precaución ni estar atento a las circunstancias del tránsito en ese momento.

10) Cabe señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

11) En ese contexto, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada de las declaraciones del testigo deponente pudo comprobar la falta cometida por el señor Henry

Francisco Fernández Moronta, ya que dicho testigo informó lo siguiente: *...cuando el señor fue a montarse en el motor vimos la guagua 4x4 azul posteriormente lo chocó y le aplastó la barriga, dio para atrás dando reversa y volvió y le dio para adelante emprendiendo la huida*, testimonio que permitió a la corte *a qua* establecer la causa eficiente generadora el accidente, quedando así descartado el alegato de la parte recurrente de que el hecho se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, eximente que no se configura en la especie, por cuanto la alzada tras valorar las pruebas sometidas a su consideración, estableció correctamente que la colisión se produjo debido a la imprudencia y negligencia del señor Henry Francisco Fernández Moronta, con lo cual dicha alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>512</sup>, puesto que ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, conforme ha sido comprobado por esta jurisdicción de casación.

12) Con relación al informativo testimonial, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>513</sup>. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* formó su criterio en torno a medios de pruebas válidos, sobre todo porque en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, los elementos constitutivos de dicha responsabilidad pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>514</sup>, como ocurrió en la especie; en consecuencia, procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

13) Por otro lado, en cuanto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación denunciada por los recurrentes, es necesario

512 SCJ, Primera Sala, núm. 797/2019 del 25 de septiembre de 2019.

513 SCJ, 1ra. Sala, núm. 134, 24 marzo 2021B.J. 1324.

514 SCJ, 1ra. Sala, núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

establecer que dicho efecto es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

14) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformatión, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión de primer grado que rechazó la demanda original en daños y perjuicios. En sede de apelación, la corte *a qua* analizó los motivos de la sentencia apelada y luego de valorar las pruebas aportadas en uso de su facultad de valoración probatoria, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original por entender que se encontraran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la parte demandada, lo cual se corresponde con el principio de apelación plena o *novum iudicium*, característico de nuestro derecho, por lo que no se deriva infracción procesal alguna que diere lugar a la nulidad de la sentencia de que se trata, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer y quinto medios de casación.

16) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a sus argumentos contenidos en el escrito justificativo de conclusiones, relativos a que la víctima no portaba licencia de conducir ni el seguro obligatorio de ley, lo que hace evidente que la víctima del accidente se encontraba en una ilegalidad; que a la alzada se le imponía dar respuesta a dicho planteamiento, lo que no hizo, situación que conlleva la nulidad del fallo impugnado.

17) La parte recurrida no se defendió de manera puntual del medio ahora analizado.

18) En un caso similar al de la especie, en donde se planteó el mismo argumento que ahora hace la parte recurrente, fue juzgado por esta sala -lo que igualmente aplica para este caso- que ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas lo pongan en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamentan los agravios formulados.

19) En ese sentido, no se verifica ni de la sentencia impugnada ni del escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, el cual fue aportado ante esta jurisdicción, que la parte recurrente haya planteado a los jueces de la corte los argumentos esbozados, por tanto, no se retiene la omisión denunciada y los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en sede de casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir, las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa<sup>515</sup>. En todo caso, la falta de licencia de conducir de la víctima no constituye una eximente de responsabilidad ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) En el tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen dada la vinculación de los mismos, la parte recurrente invoca, en suma, que las motivaciones dadas por la corte *a qua* resultan insuficientes para justificar las indemnizaciones a favor de los recurridos, las cuales son desproporcionadas, máxime cuando no se establece la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado; que la suma de RD\$2,000,000.00, impuesta por la alza en modo alguno se encuentra justificada, de ahí que la decisión impugnada resulta infundada y violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

515 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 140, 27 de octubre de 2021. B. J. 1331.

21) Respecto de los indicados medios la parte recurrida no hizo defensa puntual.

22) En relación a los daños y perjuicios la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*...Los jueces son soberanos en la apreciación del perjuicio moral, los que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria (...). Conforme al certificado de defunción número 060168 emitido en fecha 13 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud Pública, el señor Camilo Aquino Tapia murió producto de insuficiencia respiratoria, causada por trauma abdominal pélvico cerrado. No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente y aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por la muerte de un ser querido, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000) pesos, respectivamente, en su calidad de padres del fenecido. En cuanto a los daños materiales, el recurrente no aporta prueba de los gastos en que incurrieron los recurrentes durante el proceso, por lo que solo procede fijar indemnización respecto a los daños morales que han sido retenidos.*

23) Como se advierte, la alzada solo procedió a retener daños morales a favor de los demandantes, desestimando los daños materiales por no haber sido debidamente acreditados. En ese tenor, respecto a los daños morales ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o

cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre<sup>516</sup>.

24) También ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los demandantes originales, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a la indemnización concedida, carecen de fundamento los medios examinados y por tanto se desestiman.

25) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

516 SCJ, 1ª Sala, núm. 0191/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1323

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., Henry Francisco Fernández Moronta y Héctor Vinicio Beras Cuello, contra la sentencia núm. 1303-2021-SS-00578, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2021, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., Henry Francisco Fernández Moronta y Héctor Vinicio Beras Cuello, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2951**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (Claro).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
<b>Recurrida:</b>	Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Da acta de acuerdo transaccional.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (CLARO), entidad comercial y de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República



Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) número 1-01-001577, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora del departamento legal, señora Elianna Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, segundo nivel, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en esta ciudad de Santo Domingo, en el domicilio de la recurrente, citado precedentemente.

En este proceso figura como parte recurrida Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0470705-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291104-1, con estudio profesional abierto en la *suite* 202 de la plaza Eva Isabel, ubicada en la avenida Bartolomé Colon núm. 76, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en el Local 207 de la plaza Comercial El Embajador II, en la calle Jardines del Embajador, número 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00222, dictada en fecha 16 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SUGEIRY MIGUELINA PEREZ PICHARDO contra la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-00392 dictada en fecha 7 del mes de octubre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dictada en favor de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO CODETEL), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO:

En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE la demanda primigenia y CONDENA a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO CODETEL) a pagar a favor de SUGEIRY MIGUELINA PEREZ PICHARDO la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados y los intereses judiciales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia.- TERCERO: CONDENA la parte recurrida, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO CODETEL), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor del LICDO. HECTOR F. CRUZ P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por su abogado apoderado y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (CLARO), y como parte recurrida Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se evidencia lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 366-2019-SEEN-01553 de fecha 7 de octubre de 2019; **b)** contra dicho fallo la señora Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00222 de fecha 16 de junio de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y en consecuencia condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (CLARO), al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de la entonces demandante Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo, por concepto de daños y perjuicios morales, más los intereses judiciales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria.

2) A la audiencia celebrada por esta sala en fecha 20 de julio de 2022, descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Richard Arias por sí y por el Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, en nombre y representación de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), quien concluyó *in voce* de la manera siguiente: *Archivar definitivamente el presente recurso por acuerdo transaccional depositado.*

3) En consonancia con las conclusiones anteriores, reposa en el expediente el acuerdo transaccional de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito entre las partes, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero: Que la señora Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo, debidamente representada por abogado constituido y apoderado especial, LIC. HÉCTOR FEDERICO CRUZ Pichardo, en la forma en que se señala precedentemente, ha recibido a la firma del presente acto de parte de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$330,000.00), mediante el cheque de administración no. 617625, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), de la entidad financiera CITIBANK, N.A., expedido a su favor, por concepto de pago “TRANSACCIONAL Único y definitivo”, en ocasión de la condenación por alegados daños y perjuicios impuestos por la Sentencia Civil número 1497-2021-SEEN- 00222, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021),

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como por cualquier otro concepto que pudiera derivarse de los hechos mencionados en el preámbulo de este acto, y por cualquier otra acción, reclamación, pretensión o decisión de un tribunal que pudiera existir en primer grado, en grado de apelación o en cualquier grado, en ocasión de los referidos hechos y de la litis civil supra indicada. En consecuencia, declara que con el monto acordado en virtud del acuerdo transaccional arribado entre las partes, total y definitivamente satisfechas todas sus pretensiones en relación a la acción legal supra indicada, y otorgando formal, completo y definitivo recibo de descargo a favor de la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE Teléfonos, S.A. y de cualquiera de sus representantes y mandatarios, sin reservas ni limitaciones. Segundo: Que la señora Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo, debidamente representada por abogado constituido y apoderado especial, Lic. HÉCTOR FEDERICO CRUZ PICHARDO, declara y reconoce que el presente acto posee todas la características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, atendiendo a los términos del artículo 2052 del Código Civil y con apego a su letra. En consecuencia, podrá ser opuesto al tribunal apoderado del recurso de apelación y/o a las autoridades judiciales correspondientes y ante cualquier organismo u autoridad competente como documento de descargo por los valores recibidos e indicados precedentemente (...). Cuarto: Que la señora Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo, y su abogado constituido y apoderado especial, el Lic, HÉCTOR FEDERICO CRUZ PICHARDO, se obligan y comprometen a comparecer a cualquier audiencia o ante cualquier tribunal o funcionario que hubiere lugar para declarar y mantener el contenido de este acto para que conste la conclusión definitiva de la litis que a la fecha de este acto concluyó entre él y la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, Que en igual sentido, las partes convienen en firmar la documentación requerida para depositar el presente acuerdo transaccional en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia Dominicana, solicitando el archivo definitivo de dicho expediente (...).

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone que: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Tal y como ha sido comprobado del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la

presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., y la señora Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 001-011-2022-RECA-00328, correspondiente al caso, conforme ha sido solicitado por la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

RESUELVE:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente, y Sugeiry Miguelina Pérez Pichardo, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSSEN-00222, dictada en fecha 16 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2952**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosalina Amor López-Mora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Yokelino Antonio Segura Matos.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosalina Amor López-Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll y Sandra Escamez Ripoll, españoles, mayores de edad, titulares de los documentos nacionales de identidad española números 02181068R, 01930169D, 07250288K, 78572518X y 78560394F, respectivamente, domiciliados y residentes, los tres primeros en las calles Maiquez núm. 1, piso 4-13, Villava núm. 15, piso 5-A, Puerto de Arlaban núm. 18, Valdemorillo, Madrid, España, y los dos últimos en la urbanización Guájara Delta núm. 52, San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Yokelino Antonio Segura Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 012-00750702-9 y 018-0045009-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 139, local núm. 101-2, torre Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013701-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0153087-1 y 001-1409660-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 2-B, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00501, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por los señores Rosalina Amor López Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll en contra del señor Rafael Mateo, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señores Rosalina Amor López Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor

Escamez Ripoll, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosalina Amor López-Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll y Sandra Escamez Ripoll y como parte recurrida Rafael Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, contra los señores Almudena Amor Vicente, Leonardo Amor Vicente y Rosalina Amor López-Mora, sobre el 50% de la porción que le corresponde a dichos señores del inmueble en cuestión; **b)** los señores Rosalina Amor López-Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente y Héctor Escamez Ripoll, interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el actual recurrido, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00501 de fecha



27 de abril de 2021, mediante la cual rechazó dicha acción, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

1) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano.

2) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó la certificación de estado jurídico del inmueble mediante el cual se visualiza que si bien los señores Leonardo Amor López Mora y la señora Rosalina Amor López Mora fueron investidos con el 50% de los derechos de propiedad de este solar y su mejora, en la forma de un 50% para ambos, no menos cierto es que dicho señor falleció, no así la señora Rosalina Amor López Mora; **b)** que el tribunal *a quo* no ponderó y desnaturalizó el objeto de la demanda incidental en nulidad de embargo, toda vez que de manera errónea estableció que contrario a existir el estado de indivisión, lo que existe es un estado de copropiedad debido a que el derecho de los embargados se encuentra delimitado en el título de propiedad, con lo que ignora lo establecido en el artículo 2205 del Código Civil, al no mediar partición amigable ni judicial alguna entre sus herederos de los derechos que le correspondieron a Leonardo Amor López Mora sobre el inmueble que se pretende vender.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente de manera falsa arguye que se pretende la venta de un inmueble indiviso, dado que los derechos que se pretenden vender están claramente delimitados, es decir el cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad que corresponde a los deudores embargados, hecho que no afecta en modo alguno los demás derechos que existen registrados sobre el inmueble; **b)** que contrario a lo que sostiene la parte recurrente de que para formar su criterio el tribunal *a quo* no consideró los documentos aportados por ellos para acreditar la muerte del deudor embargado, de la sola lectura del fallo en cuestión revela que no se trata en modo alguno de falta de ponderación o desnaturalización de los documentos, sino que, a juicio del tribunal las informaciones contenidas en tales documentos no afectan en lo absoluto el curso del proceso, en

razón de que el embargo inmobiliario en cuestión no recae sobre un bien indiviso sino de un inmueble donde existen varios copropietarios, cada uno de ellos con sus derechos debidamente delimitados y amparados por un certificado de título particular, por lo que el caso en cuestión no se corresponde con lo prescrito en el artículo 2205 del Código Civil; c) que resulta evidente que la jurisdicción *a quo* no ha incurrido en la desnaturalización de documentos que alegan los recurrentes, sino que por el contrario, justipreció de forma correcta los documentos presentados por las partes en su contexto real y decidió el asunto conforme prescribe el derecho que rige la materia, haciendo una interpretación adecuada de los hechos del caso.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...3.1 Luego de un estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas sometidas por los litisconsortes al contradictorio, y cuyo contenido ha sido descrito en el apartado de pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) que los demandantes incidentales, señores Rosalina Amor López Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente y Héctor Escamez Ripopl, pretenden resquebrajar, a través de la nulidad, los efectos del procedimiento de embargo inmobiliario hecho a persecución del licenciado Rafael Mateo, respecto a los derechos que le corresponden a los señores Leonardo Manuel Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora sobre el inmueble que se describe a continuación: “solar número 1, mañana (sic) núm. 347, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 272.71 mts<sup>2</sup>, y sus mejoras, ubicado en la calle Arzobispo Nouel, núm. 108, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título, matrícula núm. 0100322291, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”, bajo el argumento de que el referido inmueble se encuentra en estado de indivisión; b) que no constituye un punto controvertido el hecho de que los señores Leonardo Manuel Amor López y Rosalina Amor López Mora, fallecieron previo a la ejecución inmobiliaria que se pretende anular; c) que de conformidad con la certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2020, el Registrador de Títulos hace constar que el derecho de propiedad respecto a la heredad que se describió en líneas anteriores, se encuentra distribuida en la forma siguiente: el 50% para los señores Leonardo Manuel Amor López y

Rosalina Amor López Mora, y el 50% para la señora Rosalina Amor Juanes de Ripoll; d) que de conformidad con el acto procesal marcado con el No. 444/2020, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Isaiás Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Rafael Mateo, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola a los señores Almudena Amor Vicente, Leonardo Amor Vicente, Rosalina Amor López, en calidad de continuadores jurídicos de los señores Leonardo Manuel Amor López y Rosalina Amor López Mora, donde le otorgó el plazo de ley para que pagaran lo adeudado, bajo la amenaza de embargar la porción del 50% que le corresponde a los embargados del inmueble descrito. (...) 3.4 De la lectura de los textos legales transcritos se desprende, que todo acreedor que posea un título ejecutorio capaz de provocar la ejecución forzosa de los bienes de su deudor, puede proceder a reclamar la expropiación de los bienes inmuebles y sus accesorios cuya propiedad pertenezca a su deudor, no pudiendo transmitirse más que única y exclusivamente los derechos que le pertenecen al embargado de su propiedad puesta en manos de la justicia. 3.5 En ese sentido, importa advertir que, no puede ser confundido el estado de indivisión de un inmueble con la copropiedad. En efecto, ha sido criterio invertebrado trazado por la Suprema Corte de Justicia, al cual se adhiere en todas sus partes este tribunal, en la dirección de que el sentido de copropiedad contenido en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no se asemeja en modo alguno al estado de indivisión producto de una sucesión o comunidad matrimonial, por lo que cuando el embargo inmobiliario está dirigido contra un deudor que tiene su derecho delimitado en un certificado de título, no contiene un estado de indivisión que impida a los acreedores expropiar o perseguir la porción de terreno que dicho certificado de título ampara, no entrando dentro de la casuística prevista en el artículo 2205 del Código Civil. 3.6 En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte persiguierte, señor Rafael Mateo embargó inmobiliariamente única y exclusivamente los derechos que le corresponden a los finados Leonardo Manuel Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora, consistente en el 50% de los derechos registrados en el inmueble que se describió más arriba; de aquí, que el hecho de que hayan fallecido no interrumpe la ejecución inmobiliaria, debido a que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue hecho

en manos de los causahabientes de los deudores principales, sin que le pueda aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 2205 del Código Civil, puesto que la parte embargada no se encuentra en estado de indivisión al ser la totalidad de los derechos que les fueron registrados a los embargados los que se pretenden ejecutar con base en el crédito argüido en cobranza. Por consiguiente, no existen motivos algunos para decretar la nulidad del procedimiento examinado, debiendo desestimarse la presente demanda incidental con todas las consecuencias de derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos según criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>517</sup>. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio<sup>518</sup>; en relación con este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<sup>519</sup>.

6) La parte recurrente alega que se desnaturalizaron los documentos siguientes: a) certificación de estado jurídico de inmueble, y b) demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sin embargo, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se encuentran depositados las señaladas documentaciones, documento que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, el tribunal al emitir la sentencia que se impugna en casación les

517 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortíz).

518 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3542/2021, 13 diciembre 2021, B. J. 1333.

519 SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331 (Claudio Peña Ramos vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa).

ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

7) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* otorgó un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si estableció una situación de hecho y derecho que no la contiene la demanda original, en virtud de que no ha podido verificar el vicio mencionado sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

8) Conforme al artículo 2205 del Código Civil: “La parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”.

9) Para una mejor comprensión del referido texto legal conviene definir en qué consiste el estado de indivisión, determinar el alcance de la prohibición que establece y precisar en cuáles supuestos aplica la regla impeditiva. La indivisión, o copropiedad, es el estado en que se encuentran dos o más copropietarios de un bien o de una masa de bienes comunes no partidos entre ellos. Este estado de indivisión cesa con la partición o la liquidación de los bienes indivisos, ya que la partición transforma la parte indivisa de cada uno de los copropietarios sobre el objeto o los objetos comunes en un derecho diviso sobre uno, sobre varios o sobre una parte de estos objetos; en tanto que, la licitación tiene por finalidad hacer vender en pública subasta los bienes que no pueden ser partidos cómodamente y sin pérdida, o que ninguno de los coparticipes quiera tomar, y repartir el precio entre ellos en proporción a su parte de copropiedad. En tal sentido, respecto al estado de indiviso de un inmueble embargado esta Primera Sala ha afirmado que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos.

10) En cuanto al alcance de la prohibición para ejecutar los bienes inmuebles que se encuentren en estado de indivisión, ha sido criterio de esta Primera Sala que el art. 2205 del Código Civil no impide embargar un inmueble indiviso, sino solo prohíbe ponerlo en venta en pública

subasta<sup>520</sup>. En consecuencia, esta Corte de Casación ha juzgado que tal prohibición constituye, en los casos que aplique, una causa de sobreesimiento obligatorio de la adjudicación, pero no necesariamente del procedimiento de embargo inmobiliario<sup>521</sup>.

11) El estado de indivisión de los bienes puede provenir por diversas circunstancias: sucesión, comunidad de bienes conyugales, adquisición conjunta, etc. El art. 2205 del Código Civil solo alude expresamente al supuesto de la parte indivisa sobre los bienes inmuebles de una sucesión. Se ha discutido si las disposiciones del art. 2205 se extiende a todo tipo de indivisión, sin distinguir la causa de la misma, o si, por el contrario, es exclusiva para el supuesto de un inmueble perteneciente a una sucesión. En la jurisprudencia de esta Primera Sala ha prevalecido la tesis cerrada al supuesto de un inmueble indiviso a causa de sucesión, haciendo la prohibición solo extensiva al estado de indivisión proveniente de una comunidad de bienes conyugales disuelta pero no liquidada<sup>522</sup>, máxime que el art- 1476 del Código Civil remite la partición de los bienes de la comunidad de los esposos a las reglas establecidas en el título de las sucesiones, específicamente cuando la partición tiene lugar entre coherederos.

12) De la explicación anterior se observa que, la regla dispuesta por el art. 2205 del Código Civil solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los coherederos o esposos, que son copropietarios por el estado de indivisión, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores, dado la confusión generada por el estado de indivisión<sup>523</sup>.

13) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a quo* comprobó mediante los documentos que le fueron aportados que la porción del inmueble que se pretendía embargar estaba debidamente delimitada en un 50% a nombre de los deudores, quienes eran copropietarios de dicha porción, así como que el ahora recurrido le notificó el mandamiento de pago a los señores Rosalina Amor López Mora, Almudena Amor Vicente y Leonardo Amor Vicente, la primera

520 CJ, 1ra. Sala núm. 3, 6 febrero 2013.

521 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598, 24 julio 2020, B. J. 1316.

522 SCJ, 1ra. Sala núm. 56, 13 marzo 2013.

523 SCJ, 1ra. Sala, 27 enero 2021, B. J. 1322.

como copropietaria y los últimos en calidad de sucesores, por lo que determinó correctamente que en el caso en cuestión no se aplicaba lo establecido en el artículo 2205 del Código Civil referido anteriormente, por tanto, procede desestimar el medio bajo examen.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: *“351.- FALTA DE BASE LEGAL MOTIVACION IN-COMPLETA. Cas. Civ. núm. 2, 2 Julio 2003, B, J. 1112, Págs. 64-70. Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dado por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de la incompleta exposición de los hechos de la causa y de tos texto legales aplicados. Considerando, que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho son necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presente en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión del primer grado, es decir, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, expresando que “al llegar el demandante en primer grado y el actual recurrente sus diferencia personales con la Licda. Sonia Bejarán al punto de cuestionar al centro académico dirigido por ésta, inclusive de manera pública, no hizo uso de los mecanismo regulares para el ejercicio de su propósito, generando una situación difícil para una normal solución del caso y provocando en consecuencia la suspensión de la matrícula como estudiante de la indicada universidad, haciendo ésta uso de sus prerrogativas prevista en el Reglamento Académico General”, sin indicar texto ni disposición legal alguna contenida en dicho reglamento, el cual tampoco expresa la Corte a-qua haber visto y examinado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar el segundo y el ultimo (sic) medio del recurso. Casa. 352.- FALTA DE BASE*

*LEGAL. MOTIVACION VAGA E INSUFICIENTE, Cas. Civ. núm, 19, 17 enero 2007, B, J. 1152, Págs. 224-231. Se configura el vicio de falta de base legal cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultados obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y deducir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada evidencia que, frente a los alegatos de hecho y de derecho invocados por la parte recurrente e interviniente, respecto de la imposibilidad de la primera de efectuar los pagos de los alquileres del local propiedad de la demandante, en vista del embargo retentivo practicado por la interviniente sobre los indicados alquileres, y la consecuencias legales derivadas de los dispuesto el artículo 1242 del Código Civil, el Juez a-qua, al acoger la demanda Interpuesta por el hoy recurrido condenando al hoy recurrente al pago de los referidos alquileres y ordenando su desalojo del local alquilado, dicho Juez emitió su fallo mediante una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas Jurídicas cuya relación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados; que tales condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido ejercer el control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de base legal y por tato debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación. Casa”.*

15) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente se limita a enumerar o transcribir una serie de decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia sin establecer la relación o correspondencia que estas podrían tener con el caso que nos ocupa, y ni siquiera se explica en qué modo o en cuáles aspectos la sentencia impugnada habría incurrido en el alegado vicio de violación a la ley; **b)** que esta Corte de Casación ha señalado en innumerables ocasiones que resulta imprescindible que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de forma sucinta, los medios



de casación en los que sostiene su recurso y que la falta de tal requisito supone la inadmisibilidad del medio así planteado.

16) Ha sido juzgado por esta sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>524</sup>. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control<sup>525</sup>, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

17) De la revisión del medio antes indicado se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que enuncia o en qué violación a la norma incurrió el tribunal, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

524 SCJ, 1ra. Sala núm. 0820/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Luis Freddy Pérez Martínez vs. José Luis García Paulino).

525 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1673/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Arlene Miguelina Santana Ortega vs Geremías José Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 877, 1409, 1421, 2093, 2166 y 2205 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosalina Amor López-Mora, Leonardo Amor Vicente, Almudena Amor Vicente, Héctor Escamez Ripoll y Sandra Escamez Ripoll, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00501 de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2953**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacques Michel Dartout.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro Castro.
<b>Recurridos:</b>	Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A. y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacques Michel Dartout, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 001-0015873-2, domiciliado y residente en Francia y accidentalmente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte y Pedro Castro, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 001-1139568-7 y 402-2119096-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la esquina formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, quinto piso, *suite* 501, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional del contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-59888-3, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Polvorín núm. 7, sector Zona Colonial, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Óscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, domiciliado y residente en esta ciudad; b) José Óscar Orsini Bosch, de generales indicadas; y c) Froilán Tavares Cross, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977615-3; los cuales tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, torre empresarial Las Mariposas, piso 9, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00441, dictada el 13 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JACQUES MICHEL DARTOUT en contra de la compañía LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. y de los señores JOSÉ OSCAR ORSINI y FROILÁN TAVARES, Jr., por improcedente. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia núm.

034-2016-SCON-OI 144 de fecha 26 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA al recurrente JACQUEZ MICHEL DARTOUT al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Laura Ilán Guzmán, Jennifer Gómez y Jenkin Orozco García, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y el **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la cual comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacques Michel Dartout y como recurridos Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., José Óscar Orsini Bosch y Froilán Tavares Cross. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de noviembre de 2015 el señor Jacques Michel Dartout incoó una demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de accionistas contra la compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01144 de fecha 26 de octubre de 2016; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Jacques Michel Dartout, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm.

026-02-2018-SCIV-00441 de fecha 13 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: incorrecta o falsa aplicación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación del mencionado artículo 377 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, pues dicha disposición está diseñada para ser aplicado luego de que un accionista tenga conocimiento directo y formal de una asamblea, situación o acto relacionado a una sociedad, lo que no sucedió en este caso, relegando así la corte su verdadero espíritu para acceder a una forma fácil de salir de un proceso judicial sin hacer un análisis mínimo de las documentaciones que lo componen, los cuales demostraban fuera de toda duda la falta de convocatoria del recurrente, su calidad de accionista y, por vía de consecuencia, los atropellos que en su contra se habían cometido, vulnerando su seguridad jurídica.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que como bien señala la corte *a qua*, en el momento de que la asamblea fue debidamente registrada dejó su carácter clandestino, en el supuesto de que lo fuera, y pasó a ser de conocimiento para todos; que si el señor Jacques Michel Dartout no estuvo presente en la asamblea no fue por falta de convocatoria sino por su falta de interés en los asuntos relativos a la compañía, pues en el caso en cuestión todos los accionistas de la entidad Luz y Fuerza de Las Terrenas fueron debidamente convocados mediante aviso publicado en el periódico de circulación nacional llamado El Nuevo Diario, en fecha 9 de julio de 2010; que la sentencia censurada se encuentra debidamente motivada en hechos y derecho, y las comprobaciones que realizó la alzada se encuentran fundamentadas en los medios de prueba aportados, por lo que dicha decisión no adolece de ninguna de las irregularidades que pretende hacer valer la parte recurrente; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa sí hubo una correcta aplicación del referido artículo 377, conforme al cual los socios que pretendan impugnar la nulidad de cualquier acto de

la sociedad, ocurrido luego de su constitución, como es el caso de la especie, contarán con un plazo de dos (2) años a partir del momento en que se incurrió en la nulidad que se alega; que los estatutos de la compañía establecen claramente en su artículo 16 que serán convocadas con diez (10) días de anticipación, mediante cartas o cables dirigidos a los accionistas, esta última forma será obligatoria para los accionistas que aparecen registrados con residencia en el extranjero; podrán también convocarse válidamente mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional de la República Dominicana, debiendo observarse el mismo plazo de diez (10) días entre la fecha de la publicación y la celebración de la Asamblea General, y en este caso fue debidamente depositado el original de la copia certificada por el editor del periódico del aviso de convocatoria a la asamblea general extraordinaria en cuestión; que la corte *a qua* claramente estableció en su sentencia los documentos que le sirvieron de base para rechazar las pretensiones de la parte ahora recurrente.

5) El tribunal de alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

6) *“(...) Considerando, que no es discutible que entre la asamblea que se ataca y la fecha de la demanda ha transcurrido un plazo superior a los dos años establecido en el citado artículo 377 de la Ley 479-08, modificada. El aspecto de interés, es determinar el punto de partida del cómputo del referido plazo de dos años, si es de la fecha de la asamblea o de la fecha en que la parte accionante haya tenido conocimiento del acto que aduce nulo. Considerando, que de la literalidad del citado artículo 377 de la Ley 479-08, es claro que el plazo no inicia con una notificación del acto que se aduce nulo, pues las asambleas no se notifican, sino que, como lo manda la ley, será desde el día en que se incurrió en la nulidad; y la nulidad que se invoca es por el hecho de haberse celebrado la asamblea sin la convocatoria y de manera clandestina. Argumenta el recurrente que no podía demandar la nulidad con anterioridad porque no tenía conocimiento de su existencia. ...Considerando, que la asamblea que se ataca es del día 28 de julio de 2010 y de su lista de accionistas se comprueba que el recurrente Jacques Michel Dartout no estuvo presente. También se comprueba, que la asamblea fue registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 4 de agosto de 2010; fecha en que, en el supuesto que se desconociera, dejó de ser clandestina, lo que es de conocimiento de todo accionista, por tanto en este caso debe tenerse como punto de partida para el plazo de nulidad previsto en el*

*citado artículo 377 de la Ley 479-08. En consecuencia, siendo la demanda de fecha 30 de noviembre de 2015, la acción en nulidad ciertamente ha prescrito, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y dejar confirmada la sentencia impugnada. (...)*”.

7) El examen del fallo censurado pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en nulidad de asamblea, fundamentada en que el demandante original no fue debidamente convocado para su celebración, la cual a solicitud de los demandados fue declarada inadmisibles por prescripción, por haber sido interpuesta vencido el plazo de dos años contemplados en el artículo 377 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

8) Cabe destacar que el artículo 377 de la Ley 479-08, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, establece: *Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374 (...)*.

9) Según el alcance e interpretación en cuestión se infiere que el legislador contempló el indicado plazo de dos años para ejercer la acción en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución a partir de que se incurrió en la nulidad para los socios que fueron parte de la celebración; no obstante, en el caso ocurrente opera un supuesto distinto que como presupuesto de inadmisión no fue previsto por el legislador en la indicada ley, pues estamos apoderados de una demanda que tiene como objeto la nulidad de una asamblea, fundamentada en que fue celebrada sin la debida convocatoria de uno de los socios de la empresa, lo que deriva en que no estuvo presente en la celebración del acto que se pretende anular.

10) En el contexto esbozado es preciso retener que a esta Corte de Casación, en el ejercicio del control de legalidad que le asiste en su rol de interpretación, corresponde concretar cuál es el punto de partida para ejercer la acción en nulidad contra la sociedad, actos y deliberaciones en los casos en que uno de los socios no forme parte del acto que se persigue anular o que no haya sido convocado en la forma que establece la normativa, debiendo considerarse como un tercero en cuanto al principio de oponibilidad del acto que se cuestiona.



11) Es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución propia del derecho civil sustantivo que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”<sup>526</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés<sup>527</sup>.

12) Como corolario de lo anterior, el juzgador debe avalar la efectiva garantía del derecho de defensa y el cumplimiento de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los tribunales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión para las partes, que pudieran contravenir las normas constitucionales. Cabe destacar que la situación de indefensión se produce ya sea cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventada a una de las partes, igualmente se produce el mismo estado de lesividad como infracción procesal cuando el tribunal es manifiestamente pasivo e indiferente en la salvaguarda de las garantías procesales que aplican en cada caso.

13) Conforme la situación expuesta, en el presente caso el punto de partida del plazo de 2 años para demandar la nulidad, en modo alguno puede correr a partir de la fecha de la celebración de la asamblea en contra de un accionista que no estuvo presente, sino que el cómputo debe comenzar a correr a partir del momento en que el interesado en demandar la nulidad tiene conocimiento en la forma que resulta del mandato expreso de la ley y puede accionar en justicia, en el caso en concreto, a partir del registro del acta de asamblea ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que es el momento en el cual el acta se

---

526 SCJ, 1ª Sala, núm. 106, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324

527 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

hace oponible a terceros, lo que resulta más compatible con el principio de razonabilidad.

14) En ese sentido, al ser ejercida la acción en fecha 30 de noviembre de 2015, y el registro del acta de la asamblea efectuarse el 4 de agosto de 2010, asumiendo como un tercero al accionante en nulidad por no haber formado parte en la celebración de la asamblea, debe entenderse elementalmente que dicha acción se encontraba afectada por la prescripción extintiva, pues entre el registro del acta y la demanda en nulidad transcurrieron más de 5 años, por lo que se advierte que la postura de la alzada es correcta en derecho, puesto que se corresponde con los artículos 2 y 5 de la ley que regula el Registro Mercantil núm. 03-02.

15) En cuanto a los argumentos del recurrente relativo a que los jueces del fondo desconocieron todas las documentaciones que le fueran presentadas, las cuales demostraban la falta de convocatoria del recurrente y, por vía de consecuencia, los atropellos en su contra, en tanto que dichos documentos demostraban la calidad de accionista del recurrente de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, así como los estatutos sociales de la compañía, documentos que establecían que la convocatoria realizada no se apegada a los estatutos, dando paso a declarar la nulidad de dicha asamblea en tanto que al no ser ponderados los documentos los derechos del recurrente fueron vulnerados, es preciso retener como cuestión procesal relevante que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales deciden en ese sentido ya sea una demanda o recurso, no ha lugar al examen del fondo del litigio, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en el sentido de que una vez pronunciada esta incidencia procesal no es posible abordar el fondo por la naturaleza que reviste esta esa institución, por lo que no se advierte vulneración procesal alguna como producto de lo resuelto por la jurisdicción *a qua*.

16) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, en desnaturalización de los hechos, ni en falta de motivos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de

Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 377 la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 1, 2 y 13 de la Ley núm. 03-02, el Registro Mercantil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Jacques Michael Dartout, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2954**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Antonio Valerio Taveras y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Fernando Ramírez Corporán y Licda. Karla Isabel Corominas.
<b>Recurridos:</b>	Petronila Girón de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Báez Ferreras, Reginaldo Alcántara Betances y Licda. Rosa Delia Caraballo Reyes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-02890**, interpuesto por Franklin Antonio Valerio Taveras, de generales indicadas, y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas y Dres. Ginessa Tavares Corominas, Karin de Jesús Familia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1279382-3, 001-1810961-0, 001-1639638-3 y 053-0014104-0 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco de esta ciudad; **B)** contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-002918**, interpuesto por Franklin Antonio Valerio Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165763-3, con domicilio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32 altos, Santa Cruz, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En ambos recursos de casación contenidos en los referidos expedientes núms. **001-011-2019-RECA-02890** y **001-011-2019-RECA-002918**, figuran como parte recurrida Petronila Girón de los Santos, Inocencio Núñez y Digna Emérita Núñez Brand, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0023256-6, 005-0023415-8 y 005-0046197-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los Angelitos núm. 176, Yamasá, provincia Monte Plata y accidentalmente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Cristian Báez Ferreras, Reginaldo Alcántara Betances y Rosa Delia Caraballo Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0015166-1, 001-0437905-2 y 001-1684049-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, *suite* 305, sector Don Bosco de esta ciudad.

Ambos recursos fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Condena al señor Franklin Antonio Valerio Tavera, apagar (sic) la sumas de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.000.00), por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la Justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”; confirmando los demás aspectos de la misma, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señores Petronila Girón de los Santos, Digna Emérita Núñez Brand e Inocencio Núñez Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas y los doctores Ginessa Lavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. **001-011-2019-RECA-02890**, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** En el expediente núm. **001-011-2019-RECA-02918**, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2019,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**C)** Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-02890**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**D)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-02918**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes instanciadas: **A)** Seguros Pepín, S. A., y Franklin Antonio Valerio Tavera, recurrente y Petronila Girón de los Santos, Inocencio Núñez Núñez y Digna Emerita Núñez Brand, recurridos; **B)** Franklin Antonio Valerio, recurrente y Petronila Girón de los Santos, Inocencio Núñez Núñez y Digna Emerita Núñez Brand, recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de diciembre de 2011, se produjo un accidente entre el vehículo tipo auto, marca Nissan, modelo 1989, color dorado, placa A198712, chasis PA3100768, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante póliza núm. 051-2266922, con vencimiento el día 17 de octubre de 2012, propiedad del señor Francisco Antonio de la Cruz de Jesús, conducido al momento del accidente por el señor Franklin Antonio Taveras y la motocicleta marca Honda, placa N038053, color verde, chasis C508736902, asegurado por la compañía Seguros Patria, S. A., mediante póliza núm. 8004-4600, con vencimiento el 14 de noviembre de 2012, propiedad del señor Jorge Martín Castillo Geraldo, conducido al

momento del accidente por el señor Santo Figueroa; **b)** que producto del referido incidente, el 9 de mayo de 2013, los señores Petronila Girón de los Santos, Inocencio Núñez y Digna Emérita Núñez Brand incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Franklin Antonio Valerio Tavera, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó al demandado al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos, más el 1.10% de interés mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, conforme sentencia núm. 038-2016-00989 de fecha 31 de agosto de 2015; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Seguros Pepín, S. A., y Franklin Antonio Valerio Taveras, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que la indemnización otorgada fuere únicamente por concepto de los daños y perjuicios morales, y rechazó la solicitud de daños materiales por no haberse demostrado la consistencia de los mismos, según sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00740 de fecha 13 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2019, los señores Petronila Girón de los Santos, Inocencio Núñez y Digna Emérita Núñez Brand, solicitaron la fusión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-02890 y 001-011-2019-RECA-02918, respectivamente, por recaer sobre el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes.

3) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse pendientes de fallos; por tanto, en virtud del principio de economía procesal procede fusionarlos para darles solución conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



4) Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02890:

5) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que el recurrente no ha articulado, explicado ni desarrollado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisiva.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*: **primero**: censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero, y al artículo 1153 del Código Civil.

8) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desvió la realidad de los hechos de la causa e incurrió por igual en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de su sentencia establece que el conductor incurrió en falta -sin ser cierto- y por otro lado indica que la responsabilidad civil es objetiva; que la corte *a qua* no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el señor Franklin Antonio Valerio maniobraba de forma

temeraria en presunta violación de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor; que además, la referida jurisdicción confirmó la indemnización por el daño ocasionado ascendente a RD\$1,500,000.00 en usencia de motivos.

9) La parte recurrida sostiene al efecto en su escrito de defensa, que es evidente que las argumentaciones del recurrente desnaturalizan el objeto del medio de casación, toda vez que o los motivos son insuficientes o son contradictorios; si estos son insuficientes no pueden ser contradictorios, pues la insuficiencia de motivos conlleva carencia, mientras que la contradicción de motivos entraña existencia; de ahí que las propias argumentaciones del recurrente desnaturalizan el objeto de su propio medio; que el tribunal de segundo grado otorgó su justo valor a cada uno de los medios probatorios, en especial a las declaraciones de los testigos ante la corte *a qua* y las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito que integra parte de la carpeta probatoria de la glosa procesal; que la corte *a qua* respondió cuidadosamente los medios apelativos del recurso del que estaba apoderada, mediante una motivación suficiente y eficaz; que en cuanto a la indemnización otorgada, los jueces de fondo la evaluaron conforme a su discreción y en proporcionalidad con el daño causado, pues la vida humana no tiene precio; que los hechos que constituyeron la causa desde el inicio del proceso fueron los mismos que se juzgaron y decidieron por la corte, por lo que esta no ha incurrido en alteración o cambio de un hecho o de varios hechos que afecten el resultado del proceso.

10) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*“(...) 10. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita, transcrita y ratificadas personalmente por ante esta Sala por el señor Santos Figueroa, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Franklin Antonio Valerio Tavera, conductor del vehículo de motor propiedad del señor Francisco Antonio de la Cruz de Jesús, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando éste realizó un rebase en una curva sin tomar las precauciones de lugar, irrespetando los límites de velocidad y sin percatarse si en ese momento se daban las condiciones para realizar tal maniobra, impactando así el vehículo conducido*

por el señor Santo Figueroa, quien iba acompañado del señor González Núñez Girón, quien producto del impacto recibido perdió la vida, de lo que se infiere que dicho conductor no estuvo atento a las condiciones del tránsito en ese momento, pues de haber sido prudente y precavido hubiese evitado el siniestro, por lo que su falta ha sido establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 11. Una vez establecida la falta del conductor del vehículo de motor involucrado en el siniestro de referencia, señor Franklin Antonio Valerio Tavera, tiene la responsabilidad de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas del accidente, por lo que es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por los demandantes a causa de la falta del conductor y en base los daños establecidos, evaluarlos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. ...13. Se verifica de los documentos previamente descritos, las calidades con las que cada uno de los recurridos interpone la acción en reparación de daños y perjuicios, a saber, padres, conviviente e hijos del fallecido señor González Núñez Girón, así como el fallecimiento de este último a causa de un accidente de tránsito. 14. Que el daño moral ha sido definido como el sufrido extra patrimonialmente, es decir, independiente del daño económico, el que desmejora al ser humano en su forma de vida, constituyendo una pena, un sufrimiento, un dolor, el atentado a la fama, al buen nombre, en el caso analizado, el daño moral consiste en la pena y el sufrimiento de los recurrentes en sus distintas calidades de padres, hijos y conviviente sentimental del fallecido, a causa de la muerte accidental de éste, y el desamparo económico, de guarda y protección que arrastran, especialmente los hijos menores del fallecido, en tal sentido se han establecido los daños morales sufridos por la parte recurrente a causa de la de la falta del señor Franklin Antonio Valerio Javera. 15. En el sentido del considerando anterior, el juez de primer grado evaluó los daños morales y materiales sufridos por la parte recurrida en la suma de RD\$1,500,000, (sic) monto que esta Corte estima justo y que es proporcional a los daños sufridos, sin embargo del acto de demanda se verifica que no había solicitud de daños materiales, por lo que procede modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se diga que la suma indemnizatoria es solo por daños morales; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)"

11) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado

es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

12) En cuanto al argumento de la contradicción de motivos alegada por la recurrente, de la verificación de la sentencia recurrida esta sala constató que la alzada no incurrió dicho vicio, sino que, por el contrario, al establecer el régimen legal aplicable al caso, retuvo la responsabilidad por el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil, texto que prevé un régimen de responsabilidad en virtud del cual cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, lo que fue analizado y aplicado por la corte *a qua*.

13) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la lectura de la sentencia objetada y los documentos

en ella descritos ponen en evidencia que el señor Franklin Antonio Valerio Taveras fue demandado en calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, es decir, por su hecho personal.

15) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria<sup>528</sup>, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

16) Además en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>529</sup>.

17) Conforme se establece de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación a fin de establecer el monto de RD\$1,500,000.00, otorgado como indemnización, únicamente como reparación de los daños morales, rechazando la solicitud de reparación de daños materiales por no haberse demostrado los mismos, sustentada en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito emitida en ocasión de incidente en cuestión, así como en las declaraciones ofrecidas ante la alzada por el señor Santos Figueroa, quien era acompañante del señor González Núñez Girón, quien

---

528 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

529 SCJ, 1ra. Sala, núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

perdió la vida en el accidente de referencia, y en el acta de defunción de este último registrada con el núm. 000441, libro núm. 00015, folio núm. 0441, año 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

18) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

19) En ese tenor, de los medios probatorios aportados la jurisdicción de alzada estableció que el tribunal de primer grado obró correctamente y realizó una adecuada ponderación de los hechos al retener la falta de la parte demandada, al actuar de manera atolondrada y descuidada mientras conducía por las vías de manera imprudente, cuando realizó un rebase en una curva sin tomar las precauciones de lugar, irrespetando los límites de velocidad y sin percatarse si en ese momento se daban las condiciones para realizar tal maniobra, impactando así el vehículo conducido por el actual *de cujus*, situación de la cual la corte *a qua* infirió que el demandado primigenio no fue precavido ni estuvo atento a las condiciones del tránsito, pues de haberlo hecho se habría evitado el accidente.

20) En ese orden de ideas, lo decidido por el tribunal de segundo grado fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por la parte demandada original, señor Franklin Antonio Valerio Taveras, en la forma antes precisada. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen, por resultar a todas luces improcedente.

21) En cuanto al aspecto refutado relativo a la falta de motivos para confirmar la indemnización otorgada de RD\$1,500,000.00 por concepto de los daños morales sufridos, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En ese tenor, la Corte de Casación debe constatar las indemnizaciones otorgadas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido. En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización otorgado por el tribunal de primer grado, pues se fundamentó en *“la pena y el sufrimiento de los recurrentes en sus distintas calidades de padres, hijos y conviviente sentimental del fallecido, a causa de la muerte accidental de este, y el desamparo económico, de guarda y protección que arrastran, especialmente los hijos menores del fallecido”*, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo que al fallar este aspecto la alzada ha emitido una sentencia revestida de legalidad, procediendo el rechazo del medio de casación examinado, por resultar infundado.

23) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación de los artículos 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y 1153 del Código Civil de la República Dominicana, pues le condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida a menos que, como dice el legislador, la ley la determine de pleno derecho, lo que no sucede en la materia de que se trata puesto que dicha figura ha sido derogada y solo en los contratos esta es aplicable.

24) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que este medio se caracteriza por la falta de ponderaciones concretas sobre

el aspecto de la sentencia que resulta contradictorio a las dos normas jurídicas cuya violación es alegada.

25) Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

26) Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil, cuyo ejercicio de interpretación se formula y articula precedentemente, por lo que la argumentación invocada, fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo, no tiene aplicación en esta materia, puesto que en ámbito extracontractual la indemnización complementaria no se fundamenta en el texto de marras, sino que es el producto de una creación jurisprudencial afianzada en el tiempo.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al imponer una condena a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.



28) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, en desnaturalización de los hechos, ni en falta de motivos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

29) Con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

En cuanto al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-02918:

30) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que, previo a este recurso, el señor Franklin Antonio Valerio ha interpuesto un recurso de casación en contra de la misma sentencia, por intermedio de otros abogados y de manera conjunta con la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., lo que implica un desistimiento tácito del primero.

31) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente Franklin Antonio Valerio Taveras, juntamente con la compañía Seguros Pepín, S. A., ejerció esta vía de derecho en fecha 16 de octubre de 2019, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019 y, posteriormente, procedió a impulsar el mismo recurso en fecha 18 de octubre de 2019, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

32) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervenga decisiones contradictorias.

33) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisiblemente, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

34) En el caso que nos ocupa, la recurrente actual ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 16 de octubre de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02890, -decidido previamente en esta sentencia- lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, y declarar este recurso de casación inadmisiblemente.

35) Cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Antonio Valerio Taveras y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02890, conforme las motivaciones indicadas.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Antonio Valerio Taveras, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02918, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2955**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santa Marte Javier.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Licda. Amalia Soledad Veras Valerio.
<b>Recurridos:</b>	López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L. y Luis Ramón Lara de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Francisco José de la Cruz Reynoso, Jesús Altagracia Santos Veloz, Licdas. Solange Rosado Liberato, Tania Minerva Tavárez Ortiz y Dr. Livino Tavárez Paulino.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Marte Javier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0004848-7, domiciliada y residente en el edificio Yiri III, piso cuarto, apartamento B-4, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y la Lcda. Amalia Soledad Veras Valerio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193328-1 y 402-2004308-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Tiradentes, esquina calle Fantino Falco, plaza Naco, *suite* 53, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-31989-8, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Samuel Pereyra Rojas, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6, 225-0037242-4 y 402-2004863-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección antes referida; y *b)* Luis Ramón Lara de los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275813-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 21, Residencial LP-7, edificio G, apto. G-302, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tania Minerva Tavárez Ortiz, Jesús Altagracia Santos Veloz y al Dr. Livino Tavárez Paulino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0104600-3, 001-0440308-4 y 001-0422397-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, esquina calle Leopoldo Navarro, ensanche Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00407, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los señores Santa Marte Javier, Luis Ramón Lara de los Santos y la razón social López Vanderhorst Pérez Real Estate Inverment (sic), S.R.L., CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. 037-2017-SSEN-00507, de fecha 24 DE ABRIL DE 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** COMPENSAN las costas por los motivos anteriormente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2019, donde la parte recurrida, López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2019, donde la parte correcurrida, Luis Ramón Lara de los Santos, invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C.** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figuró como juez en la sentencia impugnada; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Marte Javier y como recurridos, López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y Luis Ramón Lara de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 2 de junio de 2011, la entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment y los señores Luis Ramón Lara de los Santos y Santa Marte Javier suscribieron un contrato de venta; **b)** posteriormente, Santa Marte Javier incoó una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reclamación de daños y perjuicios, contra de la sociedad comercial López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment y el señor Luis Ramón Lara de los Santos, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual ordenó a los demandados la devolución de la suma de RD\$125,000.00, y los condenó al pago de RD\$500,000.00, según sentencia núm. 037-2017-SEEN-00507 de fecha 24 de abril de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Santa Marte Javier, y de manera incidental, primero por López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y segundo por Luis Ramón Lara de los Santos, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente la decisión del primer juez, mediante sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00407 de fecha 22 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida, entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo a su admisibilidad en razón la cuantía, por no exceder la suma de 200 salarios mínimos.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, el indicado literal c) del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2019, fecha en que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, por lo que se rechaza el medio de inadmisión examinado, valiéndose esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En ese mismo sentido, la parte recurrida López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., además plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmissible, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene violación a la ley.

6) Para poder determinar si la sentencia impugnada contiene o no violación a la ley, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso que nos apodera, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiéndose esta disposición decisión.

7) Además, la parte correcurrida, señor Luis Ramón Lara de los Santos, ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: *“CONCLUSIONES PRINCIPALES: PRIMERO: DECLARAR inadmissible en su totalidad la Demanda en Rescisión de Contrato, Devolución de Dinero y Reclamación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Santa Marte Javier en contra del Licdo. Luis Ramón Lara de los Santos mediante el acto No. 0700-11-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, en virtud de lo establecido en los artículos 2273 Párrafo del Código Civil, 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978 y sus modificaciones. ...CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS SIN RENUNCIAR A NUESTARS CONCLUSIONES PRINCIPALES: ...SEGUNDO: MODIFICAR la parte PRIMERO (sic) del dispositivo de la Sentencia Civil núm.037-2017-SSEN00507, Expediente núm.037-15-01610, NCI núm.037-15-01610, de fecha 24 de abril del 2017, de la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la reducción del*



*pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$125,000.00) a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 90/100 CENTAVOS (RD\$1,594.90) del recurrido Luis Ramón Lara de los Santos a la recurrente Santa Marte Javier conforme a los medios de pruebas depositados. TERCERO: ANULAR en su totalidad la parte PRIMERO del dispositivo de la Sentencia Civil núm.037- 2017-SSEN-00507, Expediente núm. 037-15-01610, NCI núm. 037-15-01610, de fecha 24 de abril del 2017, de la Cuarta (4ta.) Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordena el pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por concepto de reparación de daños morales del recurrido Luis Ramón Lara de los Santos a la recurrente Santa Marte Javier por falta de prueba.”.*

8) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado<sup>530</sup>.

9) Asimismo, ha sido establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*<sup>531</sup>.

10) En ese sentido, lo procedente en este caso es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo antes transcritas -decisión tomada sin

530 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

531 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

hacerlo constar en el dispositivo-, y retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional, conociendo únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; falta de ponderación; errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación al principio “el fraude todo lo corrompe”; **tercero**: inobservancia de los artículos 1108, 1134, 1583 y 1589 del Código Civil dominicano; **cuarto**: motivos vagos, confusos, insuficientes y contrapuestos; falta de ponderación de documentos, de motivos y base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto**: incorrecta evaluación de los daños materiales y morales; violación al artículo 1382 del Código Civil dominicano.

12) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos relativos a la relación de pareja que sostuvieron los señores Luis Ramón Lara de los Santos y Santa Marte Javier, entre ellos 7 fotografías, una tarjeta de dedicatoria y un correo electrónico, situación que es equivalente a desnaturalización de las piezas, circunstancias y documentos de la causa, lo que implica que ha sido mal interpretado el artículo 1315 del Código Civil.

13) La parte recurrida, López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., defiende el fallo impugnado y a tal efecto alega, de manera general, que el presente recurso de casación debe ser rechazado por ser manifiestamente improcedente.

14) La parte correcurrida, Luis Ramón Lara de los Santos, sostiene en su memorial de defensa que es un principio general del derecho que todo aquel que alega o reclama un hecho debe probarlo por todos los medios legales a su alcance, y en esta materia la prueba por excelencia es la escrita, sometida a los requisitos de forma y de fondo.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo

desnaturalización<sup>532</sup>. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, si bien los tribunales están obligados a valorar el conjunto de pruebas aportadas por las partes, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>533</sup>, es decir, que no es su deber detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa.

16) Por tanto, el hecho de que la alzada no haya hecho alusión expresa a los referidos documentos, y fundamentara su decisión en piezas probatorias distintas a las referidas, esto en modo alguno implica que ha incurrido en el vicio invocado por la parte recurrente, máxime cuando esta no ha probado, ni alegado, que se tratara de documentos esenciales para la solución de la *litis*. En tal sentido, se desestima el aspecto del primer medio analizado.

17) En el segundo medio de casación, titulado “violación al principio el fraude todo lo corrompe”, la parte recurrente establece que existe una componenda entre el señor Luis Ramón Lara de los Santos y López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., que tiene como fin excluir su participación de la copropiedad del inmueble envuelto en la *litis*, lo que constituye un fraude, haciendo alusión a otras cuestiones de hechos, señalando en qué consiste el fraude y numerando jurisprudencias sobre dicha noción.

18) La entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y el señor Luis Ramón Lara de los Santos no han manifestado en sus respectivos memoriales defensa alguna en relación al segundo medio de casación.

19) Del examen del medio referido no se advierte concretamente en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicio contra la sentencia impugnada, pues, como se observa de sus argumentos, la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hechos y a enunciar conceptos y criterios jurisprudenciales al respecto.

---

532 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, B. J. Inédito.

533 Íbidem

20) Cabe destacar que, en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie<sup>534</sup>. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisibile el medio de casación objeto de examen.

21) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, pues los actuales recurridos alegaron que el contrato de promesa de venta carece de valor jurídico por haber sido depositado en fotocopia, sin embargo, jamás negaron la autenticidad de las firmas plasmadas en dicho documento, es decir, que López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y Luis Ramón Lara de los Santos reconocieron que ambos intervinieron en dicho documento como co-comprador y vendedora respectivamente, conjuntamente con la recurrente, para la compra del inmueble envuelto en la *litis*, constituyendo dicho documento una pieza fundamental que solo el fraude podría desmeritar.

22) La recurrida López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., no se ha referido a los alegatos transcritos.

23) El correcurrido, señor Luis Ramón Lara de los Santos, sostiene en su escrito de defensa que, contrario a lo indicado por la recurrente, no existió nunca entre las partes una relación de pareja de alguna índole; que la única relación que ha habido entre las partes ha sido comercial y personal, pero nunca sentimental, y la recurrente abusando de su confianza y aprovechando que el apartamento se encontraba desocupado, se mudó al mismo; que la recurrente sabe que el apartamento de que se trata nunca le ha pertenecido, ya que su única participación se produjo cuando se entregó el avance con la firma del contrato de opción a compra, a partir de ahí jamás le interesó dicho inmueble, por lo que sorprende que ahora se haya prestado a demandar en justicia.

534 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

24) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

*“(...) Con relación al primer aspecto recursivo, la parte recurrida principal y recurrente incidental alega que el juez primigenio falló dándole valor probatorio a la copia fotostática del contrato de promesa de venta y en nuestro estado actual de derecho solo el original hace fe. ... Ciertamente como estableció la juez a quo al cotejar las firmas del contrato 02 de junio 2011 depositado en fotocopia con el contrato definitivo de venta de fecha 29 de agosto 2012, estableció que son las mismas firmas las plasmadas en ambos contratos por la entidad vendedora y los compradores del inmueble, que si bien el contrato de fecha 02/06/2011 se encuentra en copia fotostática, por lo que alegan que no da fe de su contenido, las firmas fueron certificadas por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Carlos Fernández, que los demandados, se han limitado a hacer alegatos de que el documento se encuentra en copia pero que no han establecido ninguna objeción en cuanto a la veracidad de las firmas plasmadas ni las han inscrito en falsedad, por lo que la valoraremos en su justa dimensión y alcance conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de principio precedentemente citada. (...)”.*

25) La lectura de las motivaciones plasmadas por el tribunal de alzada pone de manifiesto que dicha jurisdicción no desconoció la existencia ni validez del contrato de fecha 2 de junio de 2011, sino que por el contrario, ante las críticas planteadas por las partes respecto a su valor probatorio por encontrarse depositado en fotocopia, se limitó a establecer que el referido documento daba fe de su contenido por cuanto las firmas concordaban con las que figuraban en el contrato de venta del 29 de agosto de 2012, las cuales fueron certificadas por el notario público Carlos Fernández, además de que no fue presentada objeción a en torno a dichas rúbricas ni había sido inscrito en falsedad en contra de ese documento, razonamiento que en modo alguno puede considerarse como violatorio a la ley, especialmente al artículo 1134 del Código Civil, por tanto, se desestima el medio de casación analizado, por infundado.

26) En el segundo aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos al establecer en la página 23 de la sentencia criticada que la señora Santa Marte Javier alegó que le habían ocasionado un daño producto del préstamo en el que tuvo que

incurrir para el pago del apartamento y que esta no probó dicho argumento, lo cual no es cierto pues los documentos aportados ante la corte *a qua* demostraban que los cónyuges pagaron el precio final convenido en la promesa de venta, por lo cual además los motivos expuestos por dicha jurisdicción no son correctos; que, además, la alzada estableció erróneamente que no pudo probar que saldó la totalidad del inmueble, no obstante haberle depositado una certificación emitida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y otra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Luis Reyes Acosta, Inc., por los cuales probó que retiró dinero de su cuenta de ahorro y que tomó un préstamo a fin de comprar el inmueble en cuestión.

27) Las partes correcurridas no presentaron medios de defensa respecto a los aludidos medios de casación.

28) La lectura de la decisión criticada revela que las motivaciones contenidas en la página 23 de la sentencia impugnada, y a las que la parte recurrente ha hecho referencia, son las adoptadas por el tribunal de primer grado, las cuales fueron transcritas por la alzada en su decisión antes de proceder a estatuir sobre las pretensiones de las partes en el recurso de apelación; por tanto, contrario a lo pretendido por dicha parte, no se trata de comprobaciones ni criterios propios de la corte, resultando en ese sentido a todas luces improcedentes los alegatos analizados, por lo que se rechazan.

29) En el quinto medio de casación propuesto la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada no realizó un examen motivacional sobre los daños morales, no obstante haber demostrado que padeció de gran estrés producto de las acciones engañosas de su expareja para excluirla de la propiedad del apartamento comprado por ellos, del cual aún se encuentra pagando un préstamo bancario.

30) La entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., no presentó argumentos relativos al medio antes referido.

31) De su parte, el señor Luis Ramón Lara de los Santos, argumenta en su memorial de defensa que la recurrente en ninguna de las instancias que han conocido y decidido sobre el caso ha depositado ningún tipo de documento donde se pueda evidenciar que real y efectivamente ha sufrido daños morales, ni ha aportado pruebas que los demuestren.

32) Respecto a los argumentos presentados en el medio analizado, la corte *a qua* estableció que: *“En este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en los daños morales que había sufrido la recurrente principal por los daños sufridos en el incumplimiento que se trata. Que a pesar de que no hay dudas de las molestias causadas por el incumplimiento del contrato, debe considerarse que se trata de un hecho contractual y que la solicitada cantidad de treinta y tres mil seiscientos ochenta y cinco dólares con 6/100 centavos (US\$33,685.069) es también excesiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable”*.

33) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>535</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estimó que la suma solicitada por la demandante original ascendente a US\$33,685.69, resultaba excesiva, mientras que la suma otorgada en primera instancia era razonable, esto producto de los daños morales experimentados por la señora Santa Marte Javier, señalando la alzada que en la especie no existían dudas de las molestias causadas a la ahora recurrente a causa del incumplimiento contractual; que en efecto, tal y como señaló la corte, en el caso en concreto resultaban innegables los daños morales causados a la ahora recurrente producto del incumplimiento de la convención suscrita, consistentes en el disgusto e intranquilidad que genera el no recibir la prestación debida, en este caso la adquisición de un inmueble, además de ver desvanecidas y frutadas las expectativas generadas con la suscripción del contrato y las incomodidades que conlleva tener que acudir a los tribunales para exigir el reconocimiento de derechos, lo cual es robustecido con lo dispuesto por el

---

535 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

artículo 1142 del Código Civil, que establece que *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor*. En consecuencia, procede desestimar el medio ponderado.

35) Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

36) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Marte Javier, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00407, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2956**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Kesia Alcántara Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Rosa de la Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio

público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, segundo nivel, local núm. 56-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general interino y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271950-5, domiciliado y residente en el sector Buena Vista, de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral número 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 1, edificio núm. 9, residencial 1909, apartamento 3-A, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, segundo nivel, local núm. 56-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Kesia Alcántara Medina, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1034651-7, domiciliada y residente en la calle Norte, residencial Catalana, bloque P, apartamento núm. 304, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al licenciado Antonio Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral número 055-0022409-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 51, segundo nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad y *ad hoc* en la calle Norte, residencial Catalana, bloque P, apartamento núm. 304, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00090 de fecha 21 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2014-SSen-00851 contenida en el expediente No.

549-2014-ECIV-02574, de fecha 04 el mes de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ANTONIO ROSA DE LA CRUZ, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde establece que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Kesia Alcántara Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños

y perjuicios incoada la parte recurrida en contra de la parte recurrente, sustentada en la supuesta suspensión ilegal del suministro de energía eléctrica por falta de pago, no obstante estar al día; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2014-SENT-00851, de fecha 4 de julio de 2017, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$300,000.00; **c)** la parte demandada recurrió en apelación argumentando que no había sido respondido un pedimento incidental; recurso que fue acogido, en consecuencia, la sentencia de primer grado fue revocada. Posteriormente, la parte demandante primigenia, recurrió en casación esta decisión, denunciando que el tribunal de primer grado sí respondió este pedimento y esta Primera Sala casó con envío la decisión; **d)** el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, conforme a los motivos que constan en la decisión ahora impugnada.

**2)** A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a la misma demanda en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso no versa sobre un punto de derecho resuelto en el primero, el cual se refirió al hecho de que el tribunal de primer grado sí contestó el pedimento incidental de la parte demandada, contrario a lo indicado por la Corte, mientras que en el presente recurso no se presenta cuestionamiento sobre el particular. En consecuencia, al tratarse de asuntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según resulta del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**3)** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero:** limitaciones de los daños y perjuicios. Aplicación del artículo 93 párrafo II, de la Ley General de Electricidad 125-01; **segundo:** monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo.

**4)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente transcribe las motivaciones de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por la recurrida. Posteriormente, argumenta que de conformidad con el párrafo II del artículo 93 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los daños y perjuicios que se pueden

otorgar por suspensión ilegal de servicio de electricidad están limitados y se debe probar que se está al día con los pagos. Sin embargo, la demandante no probó esta condición y solicita una indemnización de RD\$10,000,000.00, suma que es absurda y exagerada en relación a lo reclamado.

**5)** El artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada<sup>536</sup>; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción<sup>537</sup>.

**6)** Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al versar el primer medio propuesto sobre cuestiones que implican valorar las pretensiones de las partes y conocer el fondo del asunto, labor que está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declararlo inadmisibile, por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**7)** En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* confirmó la indemnización de RD\$300,000.00 otorgada como reparación de daños morales y materiales a favor de la demandante la cual es irrazonable, además de que no ofreció motivos suficientes para la evaluación del daño, los cuales deben ser *in concreto* y no *in abstracto*.

**8)** En defensa la recurrida argumenta que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma pues motivó adecuadamente la suma otorgada por concepto de indemnización.

**9)** El tribunal *a qua* confirmó el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado en base a las motivaciones siguientes:

---

536 SCJ 1.a Sala núm. 247, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

537 SCJ 1.a Sala núm. 1194, 29 abril 2022, Boletín Inédito.

... Que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás (...) (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166); Que de las consideraciones extenuadas por la Jueza de primer grado para acoger la demanda y determinar la existencia de un daño de índole moral, estableció que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en justicia está en el deber de probarlo; de ahí que, en la especie, aprecia el tribunal que la Empresa Distribuidora de electricidad del Este (EDEESTE) suspendió el servicio de electricidad NIC. 3405074 en fecha 14/05/2014, mediante la Orden de Servicio número 27390758 por falta de pago de una factura por valor de RD\$ 1,043.69, conforme se desprende de la ficha número 417 que reposa en el expediente, la cual tenía como fecha límite de pago el día 13/05/2016. Asimismo, reposa en la glosa procesal una un informe de cobro aplicado al contrato NIC.3405074 de fecha 30/06/2014 que registra el pago por parte de la demandante de la suma de RD\$900.00, vía online, y la reclamación número REI 110201401721 de fecha 22/04/2014, por facturación alta, la cual fue decidida en fecha 14/05/2014 conforme constancia que reposa en el expediente, en violación a las disposiciones de los artículos 445 y siguientes del Reglamento de Aplicación a la Ley General de Electricidad, que establece plazos mínimos en que la demandada debió responder dicha solicitud, siendo sorprendida la demandante con la suspensión del servicio antes de recibir respuesta de su reclamación; Cuando los jueces del fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuanto la proporción de la gravedad respectiva de la falta (...) SCJ, Iera Sala, 11 de septiembre del 2013, núm. 25, B.J. 1231; Que entonces, de lo antes expuesto esta Corte de es de criterio que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que no había sido probado que a la señora KESIA ALCANTARA MEDINA, le había sido suspendido el servicio de energía eléctrica por falta de pago, la Jueza de primer grado estableció que el mismo había sido suspendido en fecha 14/05/2014, mediante la Orden de Servicio número 27390758 por falta de pago de una factura por valor de RD\$1,043.69, no probando

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), bajo ningún medio que dicha corte no fue efectuado, por cuanto, al quedar comprobado que la hoy recurrida demandante en primer grado había erogado en gastos para la reclamación de sus derechos por ante los organismos correspondiente, quedando determinado la existencia de una irregularidad en el contador de la cosa inanimada propiedad de la entidad que fue demandada, conllevando consecuentemente a la acogencia de la demanda primigenia y la condenación de una suma indemnizatoria.

**10)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>538</sup>.

**11)** En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>539</sup>.

**12)** El estudio del fallo impugnado revela –contrario a lo denunciado– una debida motivación para confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, pues la Corte definió lo que es el daño moral, y a partir de los elementos probatorios aportados comprobó i) la falta a cargo de la demandada y ii) el perjuicio sufrido por la demandante como consecuencia de la suspensión injustificada del suministro de energía eléctrica y los procedimientos de reclamación que ésta tuvo que iniciar por esta causa.

**13)** Lo anterior constituye una evaluación *in concreto* que esta Corte de Casación entiende como suficiente respecto a la indemnización otorgada para la reparación de los daños sufridos; la cual no incluyó daños

---

538 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334

539 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

materiales como erróneamente indicó la recurrente, sino que se trató únicamente de daños morales, para cuya evaluación los jueces tienen un poder soberano, siempre que ofrezcan motivos suficientes, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y con ello el presente recurso.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00090 de fecha 21 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del licenciado Antonio Rosa de la Cruz, abogado constituido de la parte recurrida.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2957**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	José Aníbal Tejeda Soto y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, José Alfredo Montas Calderón, Licdas. Génesis R. Acosta y Lineed Altagracia Bruno Almonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1693664-2 y 001-1235446-9, domiciliadas y residentes en el sector Las Cubas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Cantera núm. 4, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) José Aníbal Tejada Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003233-3, domiciliado y residente en la calle Rotonda núm. 17, residencial La Rotonda, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Génesis R. Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2127704-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Visa, de esta ciudad; y 2) la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica dependiente del Ministerio de Hacienda, regida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por su superintendente de seguros, Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375281-0 y 001-1403019-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, esquina calle Dr. Delgado, Condominio Independencia II, suite 4-C, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00918, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Seguros Constitución, S. A., por falta concluir, no obstante haber sido emplazada citadas. SEGUNDO: ACOGE el recurso incidental incoado por el señor JOSÉ ANÍBAL TEJEDA SOTO en contra de las señoras DIGNA DÍAZ TOLEDO e IGNACIA DE LOS SANTOS ARAUJO, por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00082 dictada en fecha 28 de enero de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras DIGNA DÍAZ TOLEDO e IGNACIA DE LOS SANTOS ARAUJO en contra del señor JOSÉ ANÍBAL TEJEDA SOTO y oponibilidad a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., por ausencia de prueba. CUARTO: CONDENA a las señoras DIGNA DÍAZ TOLEDO e IGNACIA DE LOS SANTOS ARAUJO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Rafael Dickson Morales, Gilbert Suero, Laura Álvarez, Rolando de Peña y Ana María Rosario, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2018, donde la parte recurrida, José Aníbal Tejeda Soto, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo, y como parte recurrida

José Aníbal Tejeda Soto y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Luis Ramón Fernández y el maniobrado por Gregorio Aquino, en el que iban como pasajeras Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo, quienes afirmaron haber sufrido lesiones; **b)** en ocasión del referido siniestro Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de José Aníbal Tejeda Soto, en calidad de propietario del vehículo de motor al que le atribuían los daños, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00082, de fecha 28 de enero de 2016; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las demandantes primigenias y de manera incidental por el demandado original, la corte a qua acogió este último y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance; falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente; **cuarto:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; violación del artículo 168 de la Constitución de la República y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los hoy recurridos, en una componenda maliciosa con las autoridades, han tratado de excluir a las señoras Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo como afectadas por el accidente de tránsito en cuestión, lo que bien se puede apreciar en el levantamiento del acta policial donde ambos conductores manifestaron que en el siniestro no hubieron lesionados con la finalidad de transgredirle sus derechos de defensa a las accionantes originales para reclamar una justa indemnización por los golpes y heridas que recibieron como pasajeras en

el autobús en el que se transportaban; empero, posteriormente, el encargado de la Sección de Tránsito del Kilómetro 15 de la Autopista Duarte de Santo Domingo Oeste, se vio obligado a levantar dos actas donde consta que las demandantes primigenias resultaron lesionadas en el siniestro de que se trata, lo que demuestra la intención antes señalada de violar sus derechos de defensa.

4) La parte recurrida, José Aníbal Tejeda Soto, en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente tratan de cuestiones de fondo, las cuales escapan de la competencia de la Corte de Casación de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y que esas cuestiones puramente fácticas debieron ser planteadas en primer y segundo grado, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile.

5) Asimismo, la parte co-recurrida, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que los fundamentos de este medio de casación se limitan a enunciar vicios y violaciones a la ley sin exponer los razonamientos de derecho que sustenten los agravios invocados por las recurrentes en el mismo.

6) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público<sup>540</sup>.

7) De la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que ninguna de las partes haya planteado ante la alzada ninguna contestación expresa tendente a excluir a las hoy recurrentes del proceso, de manera que el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, conocidos en este orden por convenir a la organización de esta decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la demanda

---

540 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

original se basó en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, no en la del comitente por los hechos de su preposé, puesto que si retener la falta hubiese sido el propósito de nuestra demanda, esta se hubiese sustentado en el artículo 1382 del Código Civil, o más bien se hubiese instruido ante la jurisdicción penal; b) que la corte *a qua* estaba en el deber de responder las conclusiones formuladas bajo el régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al amparo de lo establecido por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, y no simplemente limitarse a acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia apelada bajo el fundamento de la falta; c) que la alzada dejó de lado la responsabilidad del propietario del vehículo, José Aníbal Tejada Soto, que es el guardián de la cosa inanimada, y tampoco dio respuesta a las conclusiones del recurso de apelación parcial, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida, José Aníbal Tejada Soto, en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, que las recurrentes no están conformes con el cambio de calificación jurídica realizado por el tribunal de primer grado y retenido por la corte *a qua*, pues entiende que dicha jurisdicción debió basar su decisión simplemente en las pruebas que indicaban quién era el propietario del vehículo y como tal atribuirle la responsabilidad de reparar el daño alegado como guardián de la cosa inanimada; sin embargo, el régimen aplicable en los casos como estos es el de la responsabilidad civil por el hecho personal, donde debe probarse la falta y no hay presunción de guarda.

10) Por su parte, la co-recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* aplicó correctamente en el presente caso el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, donde necesariamente se perfila una falta y no hay presunción de guarda; b) que los jueces del fondo tienen la facultad de dirección para darle la verdadera calificación jurídica a los hechos y ordenar las medidas necesarias para una buena administración de justicia.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los aspectos invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno como lo es la del comitente por el hecho del preposé, en el que primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de reparación de la parte que ha cometido una falta, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante del daño. Una vez determinada la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. (...) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acoge la referida demanda en responsabilidad por daños, fundamentalmente con el criterio de que la responsabilidad aplicable es la comitencia por el hecho del preposé”.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) Respecto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este. Ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

15) En esas atenciones, cabe destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo deban conocer los reclamos que se susciten en ocasión de un accidente de circulación vial, bajo el matiz de la normativa o régimen de responsabilidad civil propuesto en el acto introductivo de la demanda, puesto que lo pertinente en un correcto juicio de legalidad es ponderar juiciosamente la situación objeto de análisis y determinar bajo cuál de las vertientes normativas, indicadas precedentemente, se deriva la casuística de que se trate.

16) Así las cosas, en virtud del principio *iura novit curia* se le reconoce a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y actos litigiosos que conforman la acción, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

17) Sin embargo, para ejercer la aludida atribución el tribunal tiene el deber de concederle a las partes la oportunidad de defender sus



intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y el debido proceso. Lo que a criterio de esta Sala se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y, (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

18) En la especie, según se deriva del contexto del fallo objetado, el cambio de calificación jurídica fue realizado por el tribunal de primer grado, tal y como se pudo verificar de la lectura de la decisión dictada por dicha jurisdicción, que fue aportada en ocasión del presente recurso, y no por la corte *a qua*. De lo que se desprende que las actuales recurrentes, al interponer su recurso de apelación, tuvieron la oportunidad de defenderse con relación al nuevo régimen bajo el cual sería juzgada la demanda, a saber, el de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, consagrado en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, legalmente aplicable al presente caso por tratarse de una acción en responsabilidad civil sustentada en una colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por las pasajeras supuestamente afectadas en contra del propietario del vehículo al que le atribuyen los daños. Por tanto, no es posible retener con relación al agravio invocado transgresión alguna que haga anulable el fallo recurrido, razón por la que procede desestimar los medios examinados.

19) Finalmente, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y no obstante haberle dado aquiescencia al recurso de apelación incidental, eligió revocar y rechazar la demanda con argumentos totalmente violatorios a los derechos de las demandantes originales, invocando la falta de los conductores y haciendo uso de una imaginación prodigiosa para establecer cuál de los dos conductores fue el culpable y quien debía atribuírsele la falta para poder retener la condena civil a favor de las accionantes, las cuales fueron válidamente acomodadas en la sentencia de primer grado; b) que si la jurisdicción a qua hubiese profundizado un poco en el análisis de los hechos de la causa, se habría

dado cuenta que estaba transgrediendo el artículo 118, párrafo III, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, puesto que la misma se sustentó en que los golpes y heridas que recibieron las demandantes en su condición de pasajeras, independientemente de cuál de los conductores incurrió en la falta.

20) La parte recurrida, José Aníbal Tejada Soto, en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio, sostiene, en esencia, que el fallo objetado es justo, reposa en preceptos legales y no contiene desnaturalización de los hechos de la causa, sino que más bien, por la naturaleza misma de lo acontecido, a saber, un accidente de tránsito entre vehículos de motor maniobrados por el hombre, donde la causa de la colisión radica en la incorrecta conducción de uno de los choferes, la corte aplicó el régimen de legalidad correcto.

21) Asimismo, la parte co-recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio, alega, en síntesis, que las hoy recurrentes se limitaron a indicar que el guardián del vehículo de motor era el responsable de los daños supuestamente sufridos por ellas, sin embargo, no aportaron prueba alguna que le permitiera a la corte a qua determinar quién cometió la falta que dio lugar al accidente de tránsito, ni observar las lesiones ocasionadas a las mismas como producto del siniestro; por tanto, en tales circunstancias, es evidente que la alzada no incurrió en el vicio que se le atribuye, sino que por el contrario realizó un examen correcto y apegado a la ley, por lo que este medio debe ser desestimado.

22) La sentencia recurrida se fundamenta, con relación a los aspectos que aquí se impugnan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (…) determinó la falta del conductor del vehículo propiedad del demandado por sus propias declaraciones, pues declaró que “impactó en la parte lateral derecha delantera el vehículo en el que viajaban las demandantes; lo que revela que no tomó las precauciones para cruzar una intersección en la vía pública conforme manda la ley”. Ha podido comprobar la falta por la imprudencia del señor Luis Ramón Fernández Mesa, se verificó el daño por las lesiones de las demandantes y el vínculo de causalidad. (...) que la única prueba sometida

al examen judicial ha sido el acta de tránsito núm. 0919-14 de fecha 15 de julio de 2014, en la que se ha transcrito las declaraciones de los conductores de los respectivos vehículos de la colisión, a saber: Luis Ramón Fernández (...): “mientras transitaba en la mencionada vía al llegar a la intersección se produjo la colisión con el vehículo de la 2da declaración resultando mi vehículo con daños, frontal destruida, mica, faroles, bómper delantero, (ilegible) bonete, y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados”. Gregorio Aquino (...): “mientras transitaba en la mencionada vía el vehículo de la 1ra declaración me impactó en el lado derecho delantero resultando mi vehículo con daños, lado derecho, puerta delantera derecha, guardalodo derecho, mica delantera, cristal frontal y otros posibles daños (...)”. Digna Díaz Toledo (...) “mientras me encontraba como pasajera en el vehículo conducido por el señor Gregorio Aquino (...) sostuvo una colisión con el nombrado Luis Ramón Fernández Mesa (...) con el impacto resulté con lesiones fui llevada al Hospital Marcelino Vélez Santana (...)”. Ignacia de los Santos Araujo (...) “mientras me encontraba como pasajera en el vehículo conducido por el señor Gregorio Aquino (...) sostuvo una colisión con el nombrado Luis Ramón Fernández Mesa (...) con el impacto resulté con lesiones fui llevada al Hospital Marcelino Vélez Santana (...)”. Considerando, que de la lectura de cada una de esas declaraciones no se puede determinar ni siquiera por presunciones judiciales, cómo se produjo el impacto ni quién de los conductores provocó la colisión; lo único innegable es que ambos chocaron en una intersección, pero sin saber quién de los dos conductores tenía la preferencia o quién condujo con tal imprudencia que ocasiona el fatal encuentro; aspecto indispensable para atribuir la falta y crear el vínculo de causalidad que impone al comitente responder por el hecho del presposé. (...) que el tribunal *a quo* ha hecho una interpretación sin tener hechos conocidos suficientes que le permitieran llegar a presumir válidamente lo desconocido. Ha entendido y atribuido la falta al conductor Luis Ramón Fernández (conductor del vehículo de la parte intimada) porque el impactó ha sido “en la parte lateral derecha delantera el vehículo en el que viajaban las demandantes, lo que revela que no tomó las precauciones para cruzar una intersección en la vía pública conforme manda la ley”; pero tratándose de una intersección debía saberse quién de los conductores entra imprudente. Para el método de las presunciones se requiere una deducción lógica, lo que no se define en la valoración del juez *a quo* y no cuenta esta

corte con ningún otro medio por el que pueda llegar a esa conclusión; por lo que se revoca la sentencia apelada por error en la apreciación de la prueba y, por el efecto devolutivo del recurso y por ausencia probatoria de la falta, rechaza la demanda inicial, con todas sus consecuencias, lo que deja sin interés actual el examen de exclusión de responsabilidad del señor José Aníbal Tejada Soto y por efecto, rechaza el recurso principal de aumento de la indemnización (...)."

23) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado retuvo la falta del conductor del vehículo de motor propiedad del demandado, bajo la consideración de que éste declaró que impactó la parte lateral derecha del automóvil en el que se transportaban las demandantes originales, lo que demostraba que dicho chofer no tomó las precauciones para cruzar una intersección conforme manda la ley. Sin embargo, a juicio de la alzada, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación probatoria, puesto que presumió como válido lo desconocido, toda vez que tratándose de una intersección se debía saber cuál de los conductores entró de manera impudente a la vía pública, lo que no se desprendía de la valoración realizada por el juez *a quo*, y en vista de que no existía ningún otro medio probatorio para llegar a tal conclusión y retener la falta, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional; siempre que en el ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los hechos de la causa, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, dándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos.

25) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, es preciso señalar que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito. De manera que las declaraciones que estas recogen pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

26) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, tras valorar los hechos y los elementos probatorios aportados a la causa, estableció que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito eran insuficientes para acreditar una falta en perjuicio de Luis Ramón Fernández, conductor del vehículo propiedad de José Aníbal Tejeda Soto, como uno de los elementos que componen la responsabilidad civil reclamada; y no fueron depositados otros medios de prueba que le permitiera determinar cuál de los dos conductores entró de manera imprudente a la intercesión y produjo la causa generadora del siniestro en cuestión.

27) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo, por considerar insuficientes las declaraciones contenidas en el acta de tránsito –único elemento probatorio aportado a la litis– para retener la falta en perjuicio del conductor del vehículo de motor propiedad del demandado, ejerció su poder soberano de apreciación sobre la prueba, sin que con ello se pueda establecer que desnaturalizó los hechos de la causa, ni violación a la ley, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; motivos por los que procede desestimarlo.

28) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Digna Díaz Toledo e Ignacia de los Santos Araujo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00918, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Génesis R. Acosta, José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, abogados de la parte recurrida, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2958**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gerardo Alfonso Mera Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elias Almonte Checo y Enmanuel Álvarez Arzeno.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Reservas, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerardo Alfonso Mera Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227439-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 2, sector La Zurza, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elias Almonte Checo y Enmanuel Álvarez Arzeno, portadores de las cédulas de identificación y electoral números 031-0105788-7, 031-0244609-7, 031-0458625-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 500, suite 315-B, tercer nivel de Malecon Center, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina calle núm. 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, por intermedio de sus abogados apoderados especiales y constituidos, los licenciados Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4 y 001-1836936-2, respectivamente, con oficinas abiertas en común en la suite 904, de la Torre Corporativo 20/10, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00387, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, en contra de la sentencia número 037-2019-SEN-01026, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA supliendo motivos la sentencia impugnada por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. Segundo; COMPENSA el pago de las costas del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante



el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 10 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La magistrada, Vanessa Acosta Peralta, presentó su formal inhibición por haber participado en la Jurisdicción Penal del asunto que involucra a las partes en litis bajo el mismo hecho, lo cual ha sido aceptado por los magistrados firmantes.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gerardo Alfonso Mera Hernández, como recurrido Seguros Reservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, entre las partes fue suscrito un contrato el 19 de junio de 2016, por medio del cual la hoy recurrida le vendía al recurrente vehículos denominados salvamentos-chatarras, contrato que mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2016 dejó sin efecto la aseguradora alegando faltas por parte del recurrente; producto de lo cual este último interpuso demanda en cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01026, de fecha 27 de septiembre de 2019; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, confirmó la sentencia sustituyendo motivos mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de documentos probatorios y los hechos; **segundo:** violación a la ley (artículos 1134,1183, 1184, 1234, 1245, 1282 y 1382 del Código Civil; **tercero:** insuficiencia de motivos, falta de motivación, y falta de base legal con consecuente violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuestas a las conclusiones, motivos de orden general y violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de los artículos 68 y 69 de la Constitución

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación reunidos por su vinculación y la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en múltiples irregularidades, entre ellas se limitó a redactar el contenido de una parte del contrato, así como la comunicación de terminación unilateral del acuerdo y la intimación que le hizo la recurrida, para asumir una supuesta falta contractual sin verificar que sin el cumplimiento de la entrega de los documentos por parte de la recurrida era imposible que realizaran los traspasos, incurriendo en una ausencia total de análisis en torno a los hechos de la causa y su correlación con el derecho a ser aplicado, donde además, los textos invocados por la corte no tienen que ver con el asunto, sin la menor explicación y las razones de su invocación, olvidándose la corte de apreciar si la falta que la recurrida le imputa, tenía su causa en el incumplimiento de las obligaciones de esta, sin analizar nada sobre la interdependencia de las obligaciones ni que el plazo de los 45 días que tenía para hacer el pago según el contrato iniciaba a partir del traspaso que era de imposible ejecución hasta tanto la recurrida no entregara los documentos; que igualmente tampoco se refirió al punto que refería al abuso de las vías de derechos todo lo que se traduce en una falta de motivos y base legal, es decir, que la corte no presenta los fundamentos justificativos para validar su decisión.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando, en resumen, que la parte recurrente, en su ánimo reiterativo de confundir a esta honorable Corte de Casación expone de manera errada que quien incurrió en una falta fue la parte recurrida al no entregar las matrículas de ciertos vehículos que habían sido supuestamente vendidos. Pero ignora de manera deliberada que la venta de los vehículos de salvamento no era automática, sino que ambas partes tenían que convenir en el precio y la cosa, y que posteriormente seguía un procedimiento para dicha venta, mediante la cual la recurrida entregaba al recurrente una hoja de entrega con los detalles de los vehículos vendidos. Pero el incumplimiento de contrato, que fue correctamente evaluado por la juez de primer grado y confirmado por los jueces de Corte, fue evidentemente de la parte recurrente, quien procedió a vender vehículos que no eran de su propiedad, y sobre los

cuales no se habían perfeccionado las condiciones esenciales del indicado artículo 1583 del Código Civil; que es falso el argumento planteado por la recurrente respecto a una supuesta falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Tampoco incurre en falta de base legal, pues ha indicado expresamente los artículos del Código Civil dominicano que justifican su razonamiento, lo que claramente no puede constituirse como un vicio de casación; que, sobre la supuesta falta de respuesta a conclusiones, se tratan de motivos superabundantes, que no incidirían en la suerte del proceso, debido a que dicha corte retuvo las faltas cometidas por la parte recurrente, por lo que no puede existir ningún tipo de abuso de derecho por parte de la recurrida, ni mucho menos responsabilidad civil.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“En el caso que nos ocupa el recurrente persigue que sea dejado sin efecto la rescisión de contrato realizada por la entidad Seguros Banreservas, sobre acuerdo de compra de lotes de salvamentos, suscrito con el hoy recurrente, verificando nos que en el artículo quinto, denominado incumplimiento y penalidades párrafo tercero, la parte hoy recurrida Seguros Banreservas estableció que “Seguros Banreservas se reserva el derecho de tomar otras medidas de sanción contra la primera parte, incluyendo la rescisión del contrato de incumplimiento de obligaciones, falta de pago, no traspaso de matrículas según acuerdo, uso inadecuado de las unidades adquiridas, entre otras faltas, para lo que solamente tendrá que emitir una comunicación a la primera parte, con una antelación de 30 días a la fecha en que entre en efecto dicha rescisión”, verificando nos que mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2016, Seguros Banreservas comunicó al señor Gerardo Mera, que de conformidad con los múltiples intercambios previos sostenidos entre las partes sobre el contrato de marras procede a informal que se encuentra incumpliendo con lo pactado en el artículo segundo numerales 2 y 3, con relación al pago y traspaso de los salvamentos. Siendo a la fecha el balance pendiente de pago la suma de RD\$ 1,518,230.97, de los que RD\$915,877.11 se encuentran vencidos a más de 100 días. Teniendo siete casos vendidos sin constancia de traspaso de matrícula a favor de terceros o a su propio nombre, conforme al art. Quinto del contrato, no solamente aplica un recargo del 5% al monto vencido, que por tanto subirá a RD\$961,670.97, sin que aplica la suspensión inmediata de las ventas de salvamentos a favor suyo. Adicionalmente y como se ha podido constatar,*

*usted ha dispuesto la venta de vehículos que no hemos autorizado y que tampoco hemos relacionado con ningún lote mensual, lo que constituye un uso inadecuado de la custodia las unidades”.*

6) Continúa motivando la corte en el sentido siguiente: *“En esta condición se encuentra una camioneta Isuzu D-Max blanca del o núm. 248101, dos jeeps honda CR-V (sin número de reclamos) y dos jeeps Hyundai Tucson, correspondiente a los salvamentos núm. S-288-16 y S-398-16, Debido a estas razones, por este medio le notificamos, la rescisión del contrato de referencia, con efectividad al 25 de enero del año 2017, bajo lo establecido en el mismo artículo quinto. De igual forma verificamos que mediante acto 98/2017, contentivo de puesta en mora e intimación de pago y traspaso de matrículas, de fecha 27 de enero de 2017, la entidad Seguros Banreservas S.A., notificó al señor Gerardo Alfonso Mera Hernández, en ocasión de sumas pendientes de pago en razón de las ventas de Lotes Salvamentos dejados de pagar y traspasos de matrículas de los salvamentos vendidos a terceros, otorgando un plazo de 1 día franco para que pagara la suma de RD\$5,572.058.32, de conformidad con el acuerdo de fecha 19 de julio de 2016, de lo cual esta Sala de la Corte no ha podido determinar que el hoy recurrente diera cumplimiento en el tiempo estipulado según el contrato a las obligaciones asumidas frente a Seguros Banreservas, razón por la que en cumplimiento a lo acordado por las partes en el artículo quinto del cual estuvo de acuerdo y no hizo reservas la parte recurrente señor Gerardo Alfonso Mera Hernández el hoy recurrido estaba en todo su derecho de rescindir el contrato de marras cuando entendiera pertinente. Razón por la que esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, confirma supliendo motivos la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva”.*

7) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público<sup>541</sup>.

8) Es menester destacar que, el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos

541 1 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

principales el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante, así como los límites en que ejercerá su jurisdicción el tribunal. Igualmente es de principio que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

9) En ese sentido, conforme se advierte del fallo criticado y de los documentos que la contienen, con la demanda primigenia el hoy recurrente y demandante primigenio, tenía como objeto obtener una sentencia mediante la cual se declarara improcedente, mal fundada, injustificada, así como abusiva la resolución unilateral ejercida por la hoy recurrida del contrato que los unía, igual que el uso abusivo de las vías de derecho, por consiguiente declarar sin efecto jurídico alguno dicha resolución ordenando a la recurrida dar cumplimiento a sus obligaciones principales estipuladas en el contrato en el numeral 3 de la cláusula tercera mediante la entrega de varios documentos que amparan la propiedad de los vehículos objeto del acuerdo; asimismo requiere el pago de una indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados, más los intereses judiciales.

10) La corte hizo constar en su decisión los medios que justificaban el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en el sentido que resumido es el siguiente: *"... que se olvidó de evaluar y decidir finalmente si la resiliación unilateral intentada mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2016 por SEGUROS BANRESERVAS, S. A... resultaba ser procedente en derecho o no, amparada en su propia falta y sin base legal o jurídica alguna... que este punto fue parte del objeto de la demanda, y, por otro lado, desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas al punto de mal entender que la recurrida, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., actuó supuestamente en el ejercicio normal de sus derechos al interponer con una evidente ligereza, temeridad dolosa y no menos abusivamente, una querrela en perjuicio del requirente, por un supuesto, inventado y pretendido abuso de confianza, cuando obviamente*

*se ha tratado de un contrato de venta de salvamentos, no de ninguno de los contratos que prevén el abuso de confianza y quien había incurrido en faltas groseras de su obligación principal en dicho contrato, en perjuicio del requirente; .... que en modo alguno resolvió la solicitud de declaración de improcedencia y sin valor ni efecto jurídico la pretendida “rescisión” unilateral del contrato de compraventa de salvamentos ... puesto que este punto ha sido planteado con el fin de que SEGUROS BANRESERVAS cumpla con una de sus obligaciones principales del contrato consistente en la entrega de los documentos relacionados a los vehículos vendidos al requirente con el objeto de este hacer los traspasos de lugar tal y como se estipuló en el contrato; y esto en vista de que ha habido una clara excepción de inejecución en el contrato, entre las dos partes. Esto conllevaba que el tribunal entrara en analizar la naturaleza de las obligaciones y del contrato, ya que, por un lado, este debía verificar si la parte que reclamaba originalmente el pago del precio había cumplido con su parte de las obligaciones (nodalmente relacionados la entrega de los documentos para traspaso, a cargo de SEGUROS BANRESERVAS, con la obligación de traspaso a su nombre de los vehículos vendidos y los pagos del precio, a cargo del requirente en su calidad de adquiriente) el tribunal no se refirió a nada de eso; que al tribunal le fueron presentadas toda una serie de pruebas demostrando que SEGUROS BANRESERVAS, no obstante haber incurrido en una falta contractual (la falta de entrega de los documentos para el traspaso de los vehículos vendidos, a fin de que el requirente traspasara cada vehículo vendido a su nombre), lo que pretendía era el cobro, a destiempo e injustificado según el contrato, de un crédito contentivo del precio de la venta de los lotes de vehículos de salvamentos vendidos al requirente, donde la aseguradora claramente conocía y conoce los medios legales para perseguir el pago de un crédito civil o comercial que entendía le era adeudado, al punto de que previo a la correspondencia de rescisión unilateral del contrato de venta de vehículos de salvamento dirigida por SEGUROS BAURESERVAS al requirente, notificó a este una intimación de pago del pretendido crédito o precio de la compraventa de los lotes de vehículos vendidos hasta el momento, más unos inventados intereses y accesorios...”.*

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas,

dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>542</sup>.

12) El análisis de los motivos consignados en la sentencia impugnada en lo concerniente a lo estudiado, y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, antes transcritos, pone de manifiesto que, aun cuando le fue planteado a la alzada que el primer juez no se refirió a uno de los puntos contestados entre las partes relativos a la resolución unilateral del contrato y las obligaciones que, a su decir, tenía la recurrida de entregar los documentos para realizar los traspasos de propiedad de los vehículos, la corte concluye limitándose a verificar que conforme con el artículo quinto, párrafo tercero del acuerdo, la parte hoy recurrida poseía la reserva de derecho de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones, falta de pago, no traspaso de matrículas según acuerdo, uso inadecuado de las unidades adquiridas, entre otras faltas, para lo que solamente tendrá que emitir una comunicación a la primera parte, con una antelación de 30 días a la fecha en que entre en efecto dicha rescisión; resolución que verificó la corte, ejerció la recurrida mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2016, fundamentada en que el hoy recurrente se encontraba incumpliendo con el pago y traspaso de los salvamentos, además de disponer de la venta de vehículos que no le fue autorizado y no se relacionan con ningún lote mensual, lo que constituye un uso inadecuado de la custodia las unidades.

13) Conforme se aprecia, la corte se refirió únicamente a la potestad, que, en efecto, poseía la recurrida para terminar unilateralmente el contrato, sin valorar los presupuestos que contestaban las circunstancias en que esta ruptura se ejerció, puesto que es evidente que entre las partes existe una discusión sobre quién ha incumplido su obligación, ya que una de las causas para la resolución unilateral lo fue la falta de traspaso de los vehículos conforme se estipuló en el contrato, mientras que la otra parte señala que es esta quien ha incumplido por la falta de entrega de los

---

542 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

documentos para realizar dichos traspasos que también fue pactado en el acuerdo, de manera que era obligación de la corte hacer una evaluación general sobre la causa que justifique la culminación unilateral del contrato, en cumplimiento a su prerrogativa y bajo los escenarios consensuados para que le permitiera dilucidar el alcance de una y otra defensa; que ha sido juzgado que cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato, por tanto, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener su cumplimiento, a cargo de quien la jurisdicción retuviere la falta generadora.

14) Además, es válido observar que el tribunal de primer grado había rechazado la demanda sustentada en que no se demostró el uso abusivo de las vías de derecho que estaba siendo invocada, ante lo cual la corte evaluó que procedía confirmar el rechazo, pero justificada en motivos, puesto que valoró lo que ya ha sido descrito previamente, relativo a la resolución del contrato, sin embargo, conforme el principio devolutivo de la apelación siendo el aspecto invocado por el tribunal de primer grado parte de las persecuciones y pretensiones era su deber referirse a ello y no limitarse a modificar las motivaciones del tribunal inferior sin dar motivos de por qué estas no justifican la decisión.

15) De lo anterior se desprende que la corte dejó su sentencia carente de sustentación y motivación, última que consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, al haber razonado la corte en el sentido indicado, incurrió en los vicios que se le imputan.

16) Como corolario de lo expuesto precedentemente, al no haber la corte juzgado en el ámbito de la legalidad, procede acoger el aspecto de los medios de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios invocados.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado



y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00387, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2959**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Giordano Otáñez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Rosario Regalado y Paula Rosario Regalado.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dolores M. Paulino de J. y Paula Rosario Regalado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., con domicilio social en la avenida Lope

de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 602-C, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su vicepresidente de finanzas, Eduardo José de Moya Perdomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607183-8, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Giordano Otáñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000747-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael y Paula Rosario Regalado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1211461-6 y 001-1641983-9, respectivamente, domiciliados, el primero en la calle Proyecto núm. 11, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, apartamento 1-501, sector Bella Vista, de esta ciudad; actuando esta última como abogada representante conjuntamente con la Lcda. Dolores M. Paulino de J., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591679-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, apartamento 1-501, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00133 dictada el 19 de febrero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y, de manera incidental, por los señores Anselmo Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Henry Catalino Guerrero, Argelis Guerrero Rincón y María de los Santos Guerrero Martínez, en contra de los señores Rafael Rosario Regalado y Paula Rosario Regalado, por mal informados; **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01170, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los recurrentes, entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y los señores Anselmo Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Henry Catalino Guerrero, Argelis Guerrero Rincón y María de los Santos Guerrero Martínez, al pago

*de las costas del procedimiento con distracción a favor de las abogadas Paula Rosario Regalado y Dolores M. Paulino, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 27 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., y como parte recurrida Rafael y Paula Rosario Regalado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el 15 de febrero de 2007 la entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., en su condición de entidad desarrolladora, constructora y vendedora de los terrenos de los hermanos Guerrero Martínez, suscribió un contrato de opción a compra con Rafael y Paula Rosario Regalado, sobre el inmueble descrito como solar núm. 7, manzana A del proyecto residencial Vista del Sol, con una extensión superficial aproximadamente de 175 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela núm. 39-B-Ref-6 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **b)** el 30 de enero de 2008, los señores Leoncio, Amada, Rosendo, María de los Santos y Elisia Guerrero Martínez, representados por Anselmo y Fausto Guerrero Martínez, suscribieron un contrato de venta definitiva con Rafael y Paula Rosario Regalado, sobre una porción de terreno de 200.61 mts<sup>2</sup>, en el inmueble antes descrito, por la suma de RD\$300,915.00, suma que los vendedores declararon haber recibido de

los compradores; **c)** al momento de la suscripción del contrato de fecha 30 de enero de 2008, los compradores fueron puestos en posesión del inmueble comprado, en virtud de lo cual iniciaron la construcción de una mejora en este; **d)** posteriormente, los compradores intimaron a la entidad ahora recurrente para que les entregaran el título de propiedad del inmueble o le devolvieran el dinero pagado, a lo que dicha entidad respondió mediante el acto núm. 309/2011 de fecha 19 de abril de 2011, indicando que “..el objeto específico del presente acto es para establecer que la intimación realizada por usted debe y tiene que ser hablada con los envuelto en un proceso que está en los tribunales, ya que Abitare, S.A., también tiene amplia pérdida ocasionada por los Guerrero Martínez...”.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **a)** a raíz de lo anterior, y al darse cuenta los compradores que la porción de terreno que le fue vendida se encontraba sobre una parcela que no le pertenecía a los vendedores, sino a Rafael Arcadio Guzmán, estos decidieron interponer una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., representada por Eduardo José de Moya Perdomo, y los señores Anselmo, Fausto, María de los Santos, Amada, Rosendo y Leoncio Guerrero Martínez, la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SS-01170 de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró la nulidad de los contratos de fechas 15 de febrero de 2017 y 30 de enero de 2008, ordenó la devolución de lo pagado, ascendente a RD\$305,915.00 y condenó a los demandados al pago solidario de RD\$800,000.00, por los daños y perjuicios causados a los demandantes; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., y de manera incidental por los señores Anselmo, Leoncio, Amada, Rosendo y María de los Santos Guerrero Martínez, Henry Catalino Guerrero y Argelis Guerrero Rincón, siendo ambos recursos de apelación rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

3) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad por indivisibilidad del presente recurso de casación, por

no haber emplazado la parte recurrente a los señores Anselmo, Leoncio, Amada, Rosendo y María de los Santos Guerrero Martínez, Henry Catalino Guerrero y Argelis Guerrero Rincón.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) En ese tenor, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.

6) Del estudio del memorial que introduce el presente recurso de casación se advierte que este ha sido interpuesto por Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., contra Rafael y Paula Rosario Regalado, por lo que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de enero de 2020, emitió el auto que autorizó a la entidad recurrente a emplazar la parte recurrida, lo cual fue cumplido mediante el acto núm. 15/2020 de fecha 9 de enero de 2020, del ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien han emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta inadmisibile, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de

la Suprema Corte de Justicia para emplazar<sup>543</sup>, esto así con el propósito de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

8) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los señores Anselmo, Fausto, María de los Santos, Amada, Rosendo y Leoncio Guerrero Martínez resultaron perjudicados con la sentencia de la corte *a qua* que ahora se impugna, debido a que fue ratificada la decisión de primer grado que los condenó solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$800,000.00 a favor de los demandantes originales, ahora recurridos, por lo que al ser el objeto indivisible y favorecer el recurso de casación de Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero S.R.L., a los señores Anselmo, Fausto, María de los Santos, Amada, Rosendo y Leoncio Guerrero Martínez, resulta ser admisible el presente recurso de casación, razón por la cual se desestima el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:** violación a los derechos fundamentales, falta de base legal; **segundo:** errónea apreciación de los elementos de pruebas, desnaturalización del hecho, falta de motivación, contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia.

10) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios señalados al no tomar en consideración todas las pruebas aportadas que demostraban su falta de responsabilidad en lo acontecido, debido a que su obligación era de medios y no de resultados; que en el contrato que suscribió con los recurridos se señala específicamente que quienes expedirían el certificado de título de la compra eran los propietarios, señores Guerrero Martínez, además de que con el ofrecimiento que dichos señores Guerrero le hicieron a los recurridos de reubicarlos en otro solar del mismo proyecto y devolverles el dinero que habían gastado, queda la razón social Abitare libre de

---

543 S.C.J. 1ª Sala, núm. 17, 5 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

cualquier responsabilidad. Que la sentencia impugnada solo rechaza los recursos y ratifica la decisión de primer grado, sin ninguna explicación jurídica.

11) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte fue garantista de los derechos fundamentales de la parte recurrente, con suficiente base legal, presentando motivos serios y razonables que justifican su decisión; que la corte valoró correctamente las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que no incurrió en ninguno de los vicios denunciados.

12) Como se ha dicho anteriormente, el estudio de las decisiones de primer y segundo grado permiten advertir que los ahora recurridos interpusieron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad ahora recurrente y los señores Anselmo, Fausto, María de los Santos, Amada, Rosendo y Leoncio Guerrero Martínez, debido a que el inmueble objeto de la venta en la que participaron ambas partes demandadas como vendedores resultó no ser de la propiedad de los hermanos Guerrero, antes mencionados. Igualmente se advierte que la participación de la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., en las referidas ventas fue en calidad de encargada de la promoción, venta y desarrollo del proyecto residencial Vista del Sol, propiedad de los indicados hermanos Guerrero Martínez.

13) Por otro lado, el estudio del acto introductorio de la demanda original, de la cual resultó apoderada la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, da cuenta de que la responsabilidad civil que le endilgaban los demandantes a la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., consistía en *“que al momento que la compañía Abitare, S.A...le vende...tenía pleno conocimiento...de que había una parte del proyecto que no le pertenecía a los señores Guerrero, a sabiendas de que ya existía un deslinde a favor de Arcadio Guzmán...”*.

14) En este contexto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la entidad ahora recurrente apeló la decisión de primer grado que la condenaba solidariamente a la devolución de lo pagado y a una indemnización de RD\$800,000.00, a favor de los demandantes, con el fin de que se revocara la sentencia de primer grado y se le excluyera de las referidas condenaciones, fundamentando su pedimento en que no



incurrió en responsabilidad civil, ya que solo fue una intermediaria encargada del desarrollo del proyecto de urbanización. Dichas pretensiones y fundamentos fueron desestimados por la corte *a qua*, exponiendo la siguiente motivación:

“...si bien es cierto que la entidad Abitare no es la propietaria del terreno, sino que actuaba por convención con los propietarios, esto no la exime de responsabilidad, puesto que actuó como vendedor aparente al haber firmado un contrato de venta y emitir carta de salgo, de modo que creó una confianza legítima frente a los compradores de la que no puede ahora actuar en contradicción, pues sería una incoherencia a sus propios actos, lo que es contrario a la buena fe negocial; por lo que la exclusión que procura se rechaza por mal fundada. Que comprobada que la cosa vendida a los demandantes recurridos es de un tercero, se impone la rescisión de la venta y la devolución de los montos pagados, como lo ha establecido el juez a quo. También es de derecho la indemnización en aplicación de los artículos 1142, 1147 y 1184 del Código Civil...”.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>544</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>545</sup>.

16) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>546</sup>.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* decidió mantener la indemnización otorgada por el tribunal de

544 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

545 Artículo 69 de la Constitución.

546 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

primer grado de manera solidaria entre ambas partes codemandadas, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, sin detenerse a analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso -en la especie la responsabilidad civil del tipo contractual- de cara a la actuación de cada parte codemandada; que, en lo concerniente a la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., si bien la corte *a qua* repara en el hecho de que fue parte de los contratos de venta como vendedora, actuando por convención con los propietarios, no realiza un análisis de la falta que en dicha actuación cometió la parte ahora recurrente y el perjuicio que dicha falta en particular le causó a los demandantes, que, en conjunto con la comprobación de los demás elementos, diera lugar a comprobar su responsabilidad civil.

18) En ese orden de ideas, tomando en cuenta los señalamientos que hacía la parte demandante en la demanda original respecto de la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., de que esta tenía conocimiento desde antes de efectuarse la venta de que, parte de los terrenos que se estaban vendiendo no le pertenecían a los hermanos Guerrero Martínez, incluyendo la porción que les fue vendida, en virtud del efecto devolutivo del doble grado de jurisdicción, y de los argumentos de la entidad Abitare en su recurso de apelación de que debía ser excluida de las condenas debido a que su participación fue de simple intermediaria sin responsabilidad, era deber de la alzada realizar un análisis más exhaustivo sobre la falta cometida por dicha entidad, y no tan solo limitarse a decir, como al efecto lo hizo respecto de ambas partes codemandadas y coapelantes, que *“es de derecho la indemnización en apelación de los artículos 1142, 1147 y 1184 del Código Civil”*, sin ahondar en los razonamientos de por qué y de qué forma dichos textos legales eran aplicables a fin de generar una indemnización a favor de los demandantes.

19) En virtud de lo anterior, es evidente que, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte incurrió en el vicio de falta de motivación, e incluso en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

20) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado*

*o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.*

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00133 dictada el 19 de febrero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2960**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Seguros.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Gerardo Apolinar Hernández López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Príamo Simó Domínguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, sociedad de comercio acorde con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, con domicilio en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, plaza Roaldi, local 503, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gerardo Apolinar Hernández López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755888-2, domiciliado en la calle Santa Clara núm. 25, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Príamo Simó Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0097252-8, 001-1873069-6 y 402-2518798-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 1, plaza Madelta VI, local 403, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00577, dictada el 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Apolinar Hernández López en contra de Mapfre BHD Seguros, S.A., por procedente; **Segundo:** Revoca la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00015, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de conciliación y de arbitraje invocado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., respecto de la demanda en ejecución de contrato de póliza y en responsabilidad civil incoada por el señor Gerardo Apolinar Hernández López, por improcedente; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda en ejecución de póliza y condena a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., liquidar la póliza de

seguro número 6340170071939, convenida con el señor Gerardo Apolinar Hernández López, en la cobertura por pérdida parcial pactada en el monto de un millón novecientos sesenta mil pesos (RD\$1,960,000.00), restando el valor de depreciación; más la suma de 1% de interés mensual del monto a pagar contado desde la fecha de la demanda que dada del 14 de marzo de 2018, a título de indemnización por retardo en cumplir; **Quinto:** Condena a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Príamo Simó, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros y como parte recurrida Gerardo Apolinar Hernández López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el recurrido contrató con la entidad recurrente la póliza de automóvil núm. 6340170071939, con vigencia desde el 5 de enero de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, a fin de proteger el vehículo de su propiedad marca Lexus, modelo IS 250, año 2014, color gris, chasis núm. JTHBF1D27E5017945, pagando por dicha póliza la prima de RD\$127,837.87; **b)** el 27 de abril de 2017, el recurrido tuvo un accidente de tránsito mientras conducía su vehículo, hecho constar en el acta de tránsito núm Q-54979-17, en donde este declara, en

síntesis, que el hecho se produjo cuando intentó evadir un animal que se atravesó en la vía, impactando con un muro y otro vehículo; hecho que le fue comunicado a la aseguradora mediante el aviso de accidente de automóvil núm. 26013401700276; **c)** a raíz de lo anterior fue solicitada la ejecución de la póliza como pérdida total, sin embargo, la aseguradora se negó a ejecutar dicha póliza de seguro como pérdida total, alegando mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017 que “ese vehículo, conforme a registro previo a la importación, fue declarado pérdida de seguros por colisión y notificado como salvamento reconstruido el 31 de agosto de 2015”, por lo que le calificarían el siniestro como pérdida parcial de daño; **d)** en virtud de lo anterior, Gerardo Apolinar Hernández demandó a la entidad Mapfre BHD Seguros en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00015 de fecha 9 de enero de 2019, por no haberse agotado la fase previa de arbitraje conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **e)** en ocasión del recurso de apelación incoado por el demandante original en contra de la sentencia de primer grado, la corte *a qua* decidió, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el pedimento de inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, rechazar el medio de inadmisión de la acción original, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, avocarse a conocer el fondo de la acción, acogerla en parte, y liquidar la póliza en cuestión en la cobertura por pérdida parcial pactada en el monto de RD\$1,960,000.00, restando el valor de depreciación, más un 1% de interés mensual sobre la suma principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización por retardo en el cumplimiento.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** falta de motivos o “inmotivación” del fallo; **segundo:** desproporcionalidad en el monto fijado por la sentencia recurrida.

3) Además de estos medios, la parte recurrente también enuncia en su memorial los vicios de inadecuada, improcedente y ambigua interpretación y aplicación de la ley, y desnaturalización de los hechos, vicios que igualmente serán examinados en su momento.

4) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente a pesar de invocar en su primer medio la falta de motivos del fallo impugnado, tan solo se limita a citar una jurisprudencia extranjera en donde se expone en qué consiste la motivación, sin desarrollar en qué forma la decisión recurrida ha incurrido en este vicio; que por otro lado, la parte recurrente igualmente se conforma con enunciar en su memorial de casación que la sentencia impugnada contiene una inadecuada, impropcedente y ambigua interpretación y aplicación de la ley; no obstante, respecto de estos vicios tampoco indica en qué parte de la decisión o conforme a qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>547</sup>; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido las violaciones que invoca, procede declarar inadmisibile el primer medio sobre la falta de motivación, así como el argumento relativo a los vicios de inadecuada, impropcedente y ambigua interpretación y aplicación de la ley.

6) Por otro lado, la parte recurrente desarrolla respecto de su segundo medio -relativo a la desproporcionalidad del monto fijado-, y el vicio de desnaturalización de los hechos, que la corte realizó un cálculo errado del valor del vehículo, fijando así un monto desproporcionado en su detrimento, más allá de las previsiones y reglas del mercado vehicular al momento del evento, incluso posterior al mismo.

7) Sobre lo que se denuncia, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que con simplemente verificar las condiciones particulares de la póliza se constata que el valor asegurado por la recurrente sobre el vehículo es de RD\$1,960,000.00, por lo que la corte no inventó ni desnaturalizó la suma otorgada, sino que se basó en el contrato de póliza suscrito entre las partes.

---

547 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.



8) Conforme indica el literal “b)” del artículo 1 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el contrato de seguros es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza.

9) Partiendo de lo anterior, en el contexto de la reclamación de la ejecución de la póliza de seguro núm. 6340170071939, pactada entre las partes, la alzada, luego de ponderar los alegatos y pruebas presentados por las partes, decidió acoger la acción que la apoderaba, fundamentado su decisión en la siguiente motivación:

“...que el seguro vendido por la intimada comporta una obligación bajo condición aleatoria, por depender de un suceso eventual ajeno a la voluntad de los contratantes y que una vez verificado el acontecimiento hace nacer la obligación, en este caso de pago de la cobertura de la póliza, según los artículos 1168 y 1179 del Código Civil y 49 y siguientes de la Ley 146-02. Que no es controvertido el hecho del accidente y que el vehículo ha quedado en estado inservible, pues la misma aseguradora no cuestiona la condición del vehículo, sino que aduce que solo asume la pérdida parcial porque por un hecho anterior, ese mismo vehículo había sido declarado como salvamento. Que con la pérdida del vehículo se verifica la condición para que la asegurada deba pagar por dicho riesgo conforme al monto de la cobertura. En este caso, el monto de la cobertura por pérdida parcial y el monto por pérdida total han sido fijada con la misma cantidad que es por RD\$1,960,000.00 por tanto carece de interés jurídico si se debe pagar en base a una pérdida total o parcial; por lo que procede acoger la demanda y disponer que la aseguradora cumpla con el pago total de la cobertura pactada, menos el deducible pactado...”.

10) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance

errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización<sup>548</sup>.

11) De la lectura de la motivación de la corte antes transcrita se comprueba que el monto establecido por la corte de RD\$1,960,000.00, menos el deducible, por concepto de cobertura por pérdida parcial del vehículo, fue extraído del examen de la cobertura suscrita por las partes. En ese sentido, del estudio de la póliza de automóvil (auto trébol) núm. 6340170071939, emitida por la entidad Mapfre BHD Seguros a favor de Gerardo Apolinar Hernández López, mediante la cual se aseguraba el vehículo marca Lexus, modelo IS 250, chasis JTHBF1D2E5017945, desde el 5 de enero de 2017 y hasta el 5 de enero de 2018, se verifica que entre las coberturas contratadas se encuentra enlistada la pérdida parcial por daños, que fue la ejecutada por la corte *a qua*, en donde se indica un límite de RD\$1,960,000.00, con un 1% de deducible, siendo el deducible mínimo RD\$5,000.00.

12) En ese sentido, el artículo 49 de la Ley núm. 146-02 dispone que *“Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma. En las pólizas de seguros cuyo texto señale las coberturas disponibles, sólo quedarán cubiertas aquellas, donde se haya especificado su inclusión y en ambos casos, bajo condición de que la prima haya sido cobrada de conformidad con esta ley”*.

13) De lo anterior se constata que la alzada no incurrió en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos ni desproporcionalidad en el monto fijado, tomando en cuenta que este se circunscribió al límite del monto al que se había comprometido asegurar la entidad recurrente tan solo 4 meses antes de que aconteciera el hecho que hizo ejecutable la póliza en cuestión, incluso tomando en cuenta la reducción en cuanto al monto principal de RD\$1,960,000.00 del 1% del deducible conforme fue pactado por las partes en dicho contrato de seguros, por lo cual tampoco es cierto que dicha suma haya sido establecida *“más allá de las previsiones y reglas del mercado vehicular al momento del evento”*, como

548 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326

afirma la parte recurrente, todo lo cual da lugar a desestimar los vicios denunciados en el medio examinado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos que justifican suficientemente su decisión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00577, dictada el 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Príamo Simó Domínguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2961**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017 (sic).
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Gran Vía, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez y Licda. Luz María Rivera Timat.
<b>Recurrido:</b>	Tempo Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, S. A., entidad conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 59 y 61, sector Villa María de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0351298-4 y 001-1116997-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida María Nazaret núm. 13, sector Domingo Savio de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tempo Internacional, S. A., entidad con asiento social en el país en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, cuarta planta, local 401, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Abraham Eli Eshkenazi, panameño, titular de la cédula panameña núm. N-15-392, con el mismo domicilio de la entidad que representa; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6 y 078-0002185-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00085 dictada el 20 de febrero de 2017 (sic) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Tempo Internacional, S.A., y el recurso incidental interpuesto por la entidad la Gran Vía, S.A., ambos contra la sentencia número 036-2016-SEN-00512, de fecha 24 de mayo de 2016, relativa al expediente No. 036-2014-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por las razones que hemos expuesto; **Segundo:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambos recurrentes en sus respectivas acciones recursivas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de mayo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida

presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El expediente fue decidido por esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 mediante sentencia núm. 1509/2020 que rechazó el recurso; decisión que fue objeto de un recurso de revisión constitucional acogido por el Tribunal Constitucional anulando la indicada decisión mediante sentencia núm. TC/0175/22 de fecha 27 de junio de 2022, razón por la cual esta sala deberá examinar nuevamente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00085 dictada el 20 de febrero de 2017 (sic) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Gran Vía, S. A., y como parte recurrida Tempo Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, que fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00512 de fecha 24 de mayo de 2016, que condenó a la entidad demandada al pago de US\$194,551.41 más un 1.5% de interés mensual a partir de la decisión y hasta su ejecución; **b)** contra esta decisión ambas partes recurrieron en apelación, la parte demandada original para que se rechazara la demanda y la parte demandante original para que se aumentara la condena principal y se fijara el interés a partir de la interposición de la demanda, acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00085 dictada el 20 de febrero de

2017, que confirmó la decisión de primer grado; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de La Gran Vía, S. A., el cual fue rechazado por esta sala a través de la sentencia núm. 1509/2020 de fecha 28 de octubre de 2020; **d)** subsiguientemente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción mediante su sentencia núm. TC/0175/22 de fecha 27 de junio de 2022, anular la sentencia núm. 1509/2020, enunciada precedentemente, por no motivar debidamente la decisión de rechazo, al no responder todas las violaciones denunciadas ni realizar un correcto desarrollo de las motivaciones de la corte *a qua*, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio: **único:** falta de motivos y base legal. Violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) De la lectura del desarrollo del medio de casación propuesto se advierte que la parte recurrente, además de las violaciones antes mencionadas, también denuncia como vicio que contiene la sentencia impugnada la desnaturalización de los hechos, por lo que tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<sup>549</sup>, procede que esta sala examine, llegado el momento, la procedencia del vicio de desnaturalización de los hechos desarrollado en el memorial de casación.

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil con respecto al objeto de la demanda y la exposición sumaria de los medios, ya que la parte recurrente principal solo se limitó a solicitar que se modificaran los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado para aumentar la

549 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.



condena principal a la suma de US\$229,318.41 y fijar el interés a partir de la interposición de la demanda; esto sin probar el crédito y sin justificar su pedimento de por qué hay que pagar el interés legal cuando no se estipuló en las facturas ningún interés legal.

5) De su lado, la parte recurrida aduce que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil está referido a las normas relativas al acto de emplazamiento, de ahí que sus normas jamás pueden ser violadas por el juez.

6) El mencionado artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone, entre otras cosas, que *“En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad... 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios...”*.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como denuncia la parte ahora recurrente, ante la corte la entidad Tempo Internacional, S. A., como apelante principal solicitó el aumento de la condena impuesta en primer grado y que el interés otorgado fuese fijado desde la interposición de la demanda y no desde la emisión de la sentencia de primer grado. No obstante, igualmente se advierte del análisis del fallo impugnado que con el pedimento de aumento de la condena de parte de la demandante original y su consecuente análisis por la corte *a qua* no fue violado el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil ni en lo referente al objeto de la demanda ni la exposición sumaria de los medios, por cuanto al ser la peticionaria del aumento de la condena la propia parte demandante original, quien además recurrió de manera principal ante la alzada, válidamente podía solicitar que se aumentara la condena hasta el monto solicitado en primer grado, siendo esto precisamente lo que analizó la corte, determinando luego de ponderar las pruebas aportadas que dicho pedimento resultaba improcedente, al ser la suma impuesta en primer grado el monto demostrado como adeudado hasta la fecha.

8) Por otro lado, en lo concerniente al punto de partida del interés, además de que huelga aclarar que el fijado por el tribunal de primer grado y ratificado por la corte no fue el interés convencional, como apunta la parte ahora recurrente, sino el interés judicial, el cual puede ser impuesto por los jueces del fondo a título de indemnización compensatoria, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación<sup>550</sup>; lo

---

550 S.C.J. 1ª Sala, núm. 108, 28 de febrero de 2018. B. J. 1287.

cierto es que independientemente de si la demandante original, apelante principal ante la corte, expuso o no en su recurso de apelación las razones por las cuales entendía que este procedía, lo cierto es que su puntual pedimento en apelación de que fuese modificado el punto de partida de este, fue rechazada por la corte *a qua*, al rechazar completamente su recurso de apelación, con lo cual se comprueba que respecto de esto tampoco hubo violación por parte de la corte del mencionado artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

9) En un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente argumenta que la corte además de no analizar su recurso desnaturalizó los hechos, ya que la demandante no probó tener un crédito cierto, líquido y exigible.

10) La parte recurrida rebate este argumento al exponer en su memorial de defensa que la parte recurrente se contradice al denunciar por un lado que la corte no analizó su recurso, pero por otro indica que la corte desnaturalizó los hechos.

11) Para la corte rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente y retener la existencia del crédito en favor de la parte ahora impugnada, expuso la siguiente motivación:

“...De los documentos que reposan en el expediente ante esta alzada se evidencia que la parte recurrida principal y recurrente incidental no depositó documento alguno que demuestre que cumplió con el compromiso de pago que el recurrente principal y recurrido incidental le reclama. Reposan en el expediente sendas facturas que establecen de compra y venta de mercancía entre Tempo Internacional, S.A., y la entidad La Gran Vía y su representante Manuel E. Fernández de las cuales se puede verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. También reposan en el expediente varios recibos de pagos efectuados por la entidad La Gran Vía a favor de Tempo Internacional, C. por A., en los cuales se establecían el monto pagado y el monto pendiente por pagar, siendo que el último de estos recibos de fecha 25 de junio de 2007 establece que el monto pendiente de pago a esa fecha es de US\$194,551.41, por lo que dichos recibos demuestran a la fecha de su expedición que el recurrido principal y recurrente incidental no saldó la totalidad de la deuda generada por él por la compra de mercancías...por lo que su alegato de que el tribunal no

valoró los documentos que depositó es infundado, razón esta por la que procede el rechazo de sus pretensiones tendente a la revocación de la sentencia dictada en su contra por no haberse liberado de la obligación que se le reclama y que ha sido establecida mediante las facturas depositadas ante esta alzada...”

12) Así también motivó la alzada que:

“...Es importante para el tribunal destacar a los fines de verificar si el juez a quo valoró correctamente los documentos aportados la reseña de las facturas con sus fechas y los montos establecidos...Asimismo a fin de verificar los montos pagados por la entidad La Gran Vía, hacemos una relación de los pagos recibidos y el monto pendiente por pagar que ellos reflejan...De las facturas que se encuentran en el expediente y de los pagos realizados se evidencia que el monto total facturado por Tempo Internacional, S.A., es de US\$1,026,927.99, y la entidad La Gran Vía demuestra haber pagado un total de US\$433,451.81. Sin embargo, los pagos realizados establecen los montos que iban quedando pendiente... Del estudio del estado de cuenta hecho por la entidad Tempo Internacional, S.A., y con el cual pretende el reconocimiento del monto reclamado, se observa que el mismo establece que es desde el 01 de enero de 1994 al 24 de enero de 2007, sin embargo, el documento del último pago está marcado con los números 23215 y 65190 de fecha 25 de junio de 2007, es decir, que es posterior al estado de cuenta depositado por lo que el mismo para este tribunal merece mayor credibilidad por ser el que finaliza aparentemente el ciclo de pago realizado por La Gran Vía. Del análisis conjunto de los documentos y de la interpretación de la manera en que fueron efectuando los pagos esta alzada entiende que la juez a quo falló correctamente al reducir el monto otorgado como suma adeudada por la entidad La Gran Vía, atendiendo al último pago que se demostró esta realizó, por lo que compartimos el criterio de que el saldo pendiente es de RD\$194,551.41, por ser el que se estableció en el recibo de pago marcado con los números 23215 y 65190, de fecha 25 de junio de 2007, ya que este fue posterior a la expedición del estado de cuenta precedentemente citado...”

13) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte no analizó su recurso, del estudio del fallo impugnado se comprueba que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte *a qua* sí analizó los

méritos del fundamento de su apelación, consistente en que no debía la suma reclamada; no obstante, lo desestimó al no estar sustentados sus argumentos en pruebas legales, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto al analizar los recibos de pagos depositados tanto en primer grado como en apelación por la entidad deudora demandada, ahora recurrente, se evidenciaba que aún le restaba por pagar la suma de US\$194,551.41, conforme indicaba el último recibo de pago aportado núm. 23215 65190, de fecha 25 de junio de 2007, de lo que se constataba que no se había liberado de su obligación, conforme a las formas de extinción de las obligaciones establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, por lo que procede desestimar el argumento de no ponderación de su recurso.

14) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la corte desnaturalizó los hechos debido a que no fue demostrado que el crédito reclamado fuera cierto, líquido y exigible, es oportuno indicar que ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio<sup>551</sup>.

15) Igualmente, ha sido criterio de esta sala que es deber del tribunal apoderado de una demanda en cobro de pesos determinar la validez del crédito que se reclama, para lo cual deberá constatar la concurrencia de las características de cierto, líquido y exigible del crédito, y finalmente la comprobación de la ausencia de liberación de la obligación de pago por parte del deudor<sup>552</sup>.

16) En ese sentido, de la motivación antes transcrita se pone de manifiesto que la alzada analizó correctamente los elementos constitutivos del crédito, en cuanto a su certeza, liquidez y exigibilidad, al examinar las facturas aportadas que probaban el crédito, la cuantía que englobaban y los montos demostrados que fueron reclamados, así como las distintas fechas en las que fueron emitidas, de lo que se comprueba que la corte

551 S.C.J. 1ª Sala, núm. 2, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

552 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319.

no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

17) Denuncia la parte recurrente en un tercer aspecto del medio invocado que la corte incurrió en falta de base legal al no establecer en cuáles artículos del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución o las leyes especiales fundamentaba su decisión; que también la decisión carece de motivos, en franca violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

18) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte asumió los motivos del tribunal de primer grado, señalando que los puntos de controversia habían sido respondidos adecuadamente, por lo que los alegatos de ambos recursos de apelación carecían de fundamentos, de modo que la sentencia de la corte no carece de motivación.

19) En lo concerniente a la falta de base legal, esta se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

20) No se verifica en la especie la invocada falta de base legal, por cuanto la motivación de la corte pone de manifiesto una correcta exposición de los hechos de la causa y una adecuada aplicación de los textos legales que rigen la materia, sobre todo los artículos 1315 del Código Civil, relativo al régimen de la prueba y la participación de cada parte de cara a demostrar sus argumentos, y el artículo 1134 del Código Civil, sobre la validez de las convenciones; así como también los artículos 5, 12 y 25 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, modificada por la Ley núm. 31-11, al rechazar el pedimento de la parte ahora recurrida de levantar el velo corporativo de la entidad ahora recurrente y condenar conjuntamente a su representante Manuel Fernández, por lo que al no comprobarse la falta de base legal denunciada, procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

21) Por otro lado, denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada, y su violación de los artículos 141 y 142 del

Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los textos legales de referencia indican lo siguiente: Artículo 141: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”. Artículo 142: “La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho”.

22) Así también, se hace imperioso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>553</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>554</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>555</sup>.

23) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al

553 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

554 Artículo 69 de la Constitución.

555 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de rechazar los recursos de apelación principal e incidental que apoderaba a la corte.

24) Además de lo anterior, tampoco observa esta Corte de Casación que la sentencia de la corte infrinja los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, al contener, como se ha dicho anteriormente *“los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho”*, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio examinado.

25) Finalmente, resalta esta sala que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente hace la siguiente denuncia: “que la parte hoy recurrida tuvo la oportunidad de hacer los reparos al pliego de cargas y condiciones para la venta y no lo hizo.... La sentencia carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en especial por no dar una respuesta jurídica de cuál base legal establece la devolución del dinero y más en este caso que quien se adjudicó fue el acreedor, por no haber licitadores en la venta en pública subasta, y no podría pasar el acreedor de persiguiendo a perseguido, teniendo la sentencia de adjudicación el carácter de transferir todos los derechos de la cual era titular el deudor...Que en el presente proceso se evidencia violaciones groseras a la ley y el derecho, situación que debe ser valorada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia y obrando por su propio imperio casar la indicada sentencia y obrando por su propia autoridad modificar el ordinario segundo en su letra (a y c) de la sentencia No. 77-2014, de fecha (21) de abril del año (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal...”.

26) En torno a lo anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a

la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.<sup>556</sup>

27) En virtud de lo anterior, los alegatos de la parte recurrente antes transcritos deben ser declarados inadmisibles por cuanto no guardan relación ni con la decisión impugnada, ni con la litis suscitada entre las partes, toda vez que dichos alegatos hacen alusión a una venta en pública subasta, siendo la demanda de la especie un cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; además de que la sentencia mencionada en dicho extracto del desarrollo del memorial de casación no coincide ni en el número, fecha o tribunal de alzada que la dictó con la sentencia objeto del presente recurso.

28) De los razonamientos previamente expuestos, al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada, no es posible retener ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, puesto que se advierte que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado, y a su vez rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

556 S.C.J., 1ª Sala, núm. 4, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.



## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad La Gran Vía, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00085 dictada el 20 de febrero de 2017 (sic) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, La Gran Vía, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2962**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Herminia Tejada de López y Mario Antonio Silverio Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela, Minerva Sánchez y Alfredo Contreras Lebrón.
<b>Recurrido:</b>	América Cruise Ferries, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro J. Ruiz Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

PRIMERA SALA



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Herminia Tejada de López y Mario Antonio Silverio Tejada, titulares de los pasaportes núms. PR0142434 y PR01172860, respectivamente, domiciliados en la calle 54, bloque 57, núm. 16, urbanización Sierra de Bayamón, Puerto Rico y domicilio de elección en la calle Primera núm. 15, respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela, Minerva Sánchez y Alfredo Contreras Lebrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0002669-3, 001-1188009-2, 001-0823058-2 y 001-1167816-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la autopista San Isidro Km. 7 ½, plaza Jeanca V, suite 2B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Amelia Zorrilla, en defecto por falta de comparecer, y América Cruise Ferries, S.R.L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en las instalaciones de la terminal Don Diego, Puerto de Santo Domingo, representada por su gerente-vicepresidente Liana Peña Quiñones; entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro J. Ruiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090066-1 y 001-1295872-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 55, esquina calle Pedro Bobea, apartamento 208, segundo piso, edificio FB Building, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00200 dictada el 21 de marzo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación; confirma en consecuencia, íntegramente, lo resuelto por la jurisdicción de primer grado; **Segundo:** Condena en costas a los intimantes, Sres. Herminia Tejada y Mario Antonio Silverio Tejada, con distracción a favor de los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro J. Ruiz Mejía, abogados.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de mayo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; **c)** la Resolución núm. 2872-2019 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la correcurrida Amelia Zorrilla; **d)** la solicitud de autorización de inscripción en falsedad de fecha 1 de agosto de 2019; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación; y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de la solicitud de inscripción en falsedad.

**B)** Esta sala el 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para conocer del presente recurso de casación, al formar parte de los jueces de la corte *a qua* que dictaron la sentencia impugnada.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Herminia Tejada de López y Mario Antonio Silverio Tejada y como parte recurrida Amelia Zorrilla y América Cruise Ferries, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 6 de septiembre de 2011, los ahora recurrentes compraron a la compañía América Cruise Ferries, S.R.L., dos boletos, ida y vuelta, para la ruta del Ferry Puerto Rico-República Dominicana, los cuales serían utilizados para viajar el 12 de diciembre de 2011 y el 8 de enero de 2012; **b)** cuando los recurrentes se presentaron para abordar el Ferry de regreso hacia Puerto Rico, el 8 de enero de 2012, no pudieron zarpar por falta de pago de los impuestos de salida establecidos en la Ley núm. 2-04, sobre Recargos y Tasas de Salida, por lo que posteriormente, la entidad

recurrida le ofertó la devolución de lo pagado por el viaje de regreso hacia Puerto Rico, a lo que se negaron los recurrentes, por no querer firmar el documento que le pedía la entidad que firmaran para la entrega de las sumas, el cual, según estos alegan, contenía un desistimiento para reclamar indemnización por la vía judicial; **c)** con posterioridad a esto, Herminia Tejada de López y Mario Antonio Silverio Tejada regresaron a Puerto Rico por vía aérea el 17 de febrero de 2012, momento para el cual ya habían sido despedidos de sus respectivos trabajos por no presentarse a trabajar el 10 de enero de 2012; **d)** a raíz de lo anterior, los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00482/15 de fecha 30 de abril de 2015; **e)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en virtud de lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad en casación:

2) En el curso de la instrucción del presente recurso de casación la parte recurrida solicitó autorización para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 886/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado por el ministerial Johan Ruiz Alcántara, a diligencia de la parte recurrente, contentivo de emplazamiento para el depósito del memorial de defensa. Al efecto de dicha solicitud, alega la parte recurrida que *“dicho acto fue notificado en un domicilio distinto al domicilio actual de los abogados del recurrido y recibido supuestamente por una persona que no labora ni es conocida en el lugar donde dice haberse trasladado el ministerial actuante [por lo que]... rechaza el contenido de dicho acto, con el cual se pretende excluir los medios de defensa de la parte recurrida”*.

3) Conjuntamente con dicha solicitud de inscripción en falsedad, fue depositada por la parte solicitante:

a) El acto notarial núm. 588 de fecha 2 de julio de 2019, instrumentado por el Dr. Oscar Antonio González Maura, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se hace constar que Liana Gricelda Peña Quiñones, en su calidad de gerente general de la sociedad América Cruise Ferries, S.R.L., le otorga poder especial a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Alejandro J. Ruiz Mejía, a los fines de que inicien el proceso de inscripción en falsedad contra el acto núm. 886/2018.

b) Acto núm. 16/19 de fecha 18 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual América Cruise Ferries, S.R.L., le otorga un plazo de 8 días a la parte recurrente para que declare si hará uso o no del acto núm. 886/2018, advirtiéndole que en caso de que la declaración fuese afirmativa, se inscribirían en falsedad contra dicho acto.

c) Acto núm. 371/2019 de fecha 26 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial José Samuel Prado, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente contesta afirmativamente, indicando que tiene el propósito de servirse del acto en cuestión.

4) Ante esta Suprema Corte de Justicia, la potestad de inscribirse en falsedad está consagrada en las disposiciones del artículo 47 y siguientes de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indicando a tal efecto el artículo 47: *“La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”*; mientras que el artículo 48 dispone: *“Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo deposito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código”*.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: *a)* formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; *b)* oportunidad, esto es, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación; en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; *c)* autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado *“en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”*; *d)* utilidad, o sea, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y, *e)* eficacia, esto es, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada<sup>557</sup>.

6) En ese orden, del examen del acto núm. 886/2018 del 12 de diciembre de 2018, se advierte que a través de este la parte recurrente -luego de que la entidad recurrida le notificara su constitución de abogado mediante el acto núm. 41/17 de fecha 31 de mayo de 2017- emplazó a la parte recurrida *“para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la fecha del presente acto, procedan a depositar por ante la secretaría de la honorable Suprema Corte de Justicia su escrito o memorial de defensa, en relación con el recurso de casación ejercido por mis requerientes...”*.

7) No obstante, del examen del expediente igualmente se advierte que previo a la notificación del acto núm. 886/2018, ya la parte recurrente le había notificado a la recurrida tanto el recurso de casación, como el auto que autoriza el emplazamiento y los documentos que fundamentan el recurso, mediante el acto núm. 909/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Jonathan F. Cáceres, de estrados de la Corte de Apelación Penal de la Provincia de Santo Domingo, en cumplimiento del mandato del legislador establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

---

557 S.C.J. 1ª Sala, núm. 137, 30 de junio de 2021; B.J.1327.

8) En ese sentido, se constata que el acto en cuestión, núm. 886/2018, constituye la intimación a que hace referencia el artículo 10 de la Ley núm. 3726, al indicar que *“Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11”*, toda vez que a la fecha de dicho acto, el 12 de diciembre de 2018, la parte recurrida aún no había depositado y notificado su memorial de defensa, lo cual hizo la entidad América Cruise Ferries, S.R.L., en junio de 2019, pese a haber sido emplazada mediante el acto núm. 909/2017 de fecha 17 de mayo de 2017.

9) Independientemente de lo anterior, mediante la Resolución núm. 2872-2019 de fecha 31 de julio de 2019, esta sala rechazó la solicitud de la parte recurrente de que se pronuncie el defecto contra la entidad América Cruise Ferries, S.R.L., debido a que *“a la fecha de esta decisión reposan sus actuaciones correspondientes, constitución de abogados, memorial de defensa y notificación de ambas actuaciones”*; pronunciándose el defecto tan solo de la correcurrida Amelia Zorrilla, debido a que *“aun cuando el memorial de defensa que figura en la glosa alude a la representación de Amelia Zorrilla, no obran depositados la constitución de abogado y notificación de ambas actuaciones”*.

10) En virtud de todo lo anterior, se comprueba que la presente solicitud de inscripción en falsedad no cumple con el requisito de utilidad, por cuanto el acto impugnado, núm. 886/2018, no ejerce influencia en la solución del presente recurso de casación, debido a que, como se lleva dicho, su cometido fue tan solo de intimación a la parte recurrida para que depositara y notificara su memorial de defensa, a lo cual obtemperó la entidad correcurrida, de modo que la presente solicitud de inscripción en falsedad debe ser declarada inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **En cuanto al recurso de casación:**

11) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** falsa interpretación de los hechos y errónea



aplicación del derecho; **segundo**: vulneración flagrante del derecho al acceso a la justicia. Violación a derecho fundamental y colocación en estado de indefensión y violación a las reglas del debido proceso; **tercero**: falta de motivos y ponderación.

12) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en una falsa interpretación de los hechos, entre otras cosas, al afirmar que fueron ellos los que cometieron la falta por el hecho de que en la primera ocasión en que no se le permitió el abordaje al barco, ellos desconocían que para su salida debían pagar los impuestos que de manera errónea se le exige a los dominicanos pagar, con lo que le fue vulnerado su derecho fundamental al acceso a la justicia imparcial y a la defensa. Que los jueces no pueden errar en sus decisiones por desconocimiento de la ley núm. 2-04, ya que ellos son nacionales dominicanos y dicho impuesto es para los extranjeros y transeúntes. Que la corte invirtió los elementos de la causa al alegar que no le fue demostrado que cumplieran con su obligación de pagar el impuesto de salida, con lo que ha motivado su decisión en contradicción a las disposiciones de la ley.

13) De su lado, la parte recurrida argumenta en apoyo de la decisión impugnada que la corte interpretó correctamente los hechos de la causa, toda vez que los detalló tal y como ocurrieron, con una perfecta aplicación de la ley al atribuirle el verdadero alcance a la ley que obliga a toda persona a pagar el impuesto de salida, sin importar la nacionalidad. Que los recurrentes, durante más de 3 audiencias, tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y, medios de defensa, así como también de depositar documentos y concluir al fondo en relación a su recurso de apelación, por lo que la corte cumplió de manera cabal con las reglas del debido proceso, respetando su derecho de defensa.

14) Es menester resaltar que el contrato de transporte es aquel en el que el transportista está obligado a trasladar a una persona, bienes y propiedades de ellos, o conjuntamente ambas, de un lugar a otro, en perfecto estado, hasta el lugar de su destino, lo cual constituye una obligación de resultado<sup>558</sup>.

15) En ese sentido, ha sido anteriormente juzgado por esta sala que al contrato de transporte le es aplicable el derecho de consumo<sup>559</sup>, por cuanto el transportista le ofrece y vende al usuario un servicio, y en esa virtud está obligado a cumplir con ciertos deberes y respetar los derechos que le han sido reconocidos al consumidor.

16) En virtud de lo anterior, es menester indicar que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *“Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma<sup>560</sup>, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”*.

17) En esta misma línea, y con relación al deber de información que tiene el proveedor de cualquier bien o servicio, el artículo 33, literal c), de la Ley núm. 358-05 del Consumidor, dispone que se reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *“Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar”*.

18) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece que: *“todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes*

559 S.C.J., 1ª Sala, núm. 226, 30 de septiembre de 2020. B.J. 1318

560 Subrayado de esta sala.

*o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)*”, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal<sup>561</sup>, de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.

19) En el presente caso resulta ser un hecho no controvertido que los demandantes le compraron a la entidad América Cruise Ferries, S.R.L., dos boletos de ida y vuelta en la ruta Puerto Rico - República Dominicana. Que tampoco es objeto de discusión que los demandantes no pudieron regresar a su país de destino -Puerto Rico- en la fecha y por la vía que estos habían elegido y por la cual le pagaron a la entidad codemandada. Finalmente, tampoco se debate que la entidad codemandada y proveedora del servicio les cobró a los demandantes la tasa establecida en la Ley núm. 2-04 al momento en que estos se encontraban en la fila para abordar el Ferry que los llevaría de regreso a Puerto Rico el 8 de enero de 2012, puesto que ambas partes han admitido estos hechos en sus respectivos memoriales.

20) En esa orientación, de la lectura del artículo 2 de la Ley núm. 2-04, promulgada el 6 de enero de 2004, se advierte que, contrario a lo que exponen los recurrentes, el cobro de la tasa que dicho texto legal establece no es exclusivo a los extranjeros o transeúntes que se dispongan a salir de territorio nacional, sino que es una contribución que se le debe cobrar a todas las personas -nacionales dominicanos o no- que salgan del país. Al efecto, establece el mencionado artículo 2 *“una tasa o contribución de veinte dólares (US\$20.00) o su equivalente en pesos, establecido según el tipo de cambio del mercado, determinado por el Banco Central de la República Dominicana, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines”*, siendo que conforme indica el párrafo II de dicho artículo *“La administración de la tasa o contribución de salida estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos como órgano de la Administración Tributaria”*.

---

561 Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05.

21) No obstante, es preciso hacer un análisis de la intervención de la entidad transportista en la recaudación de la contribución en cuestión, conforme orienta la indicada norma, de cara a examinar el dinamismo de la carga probatoria en este caso y, por consiguiente, la legalidad del razonamiento de la corte *a qua*, tomando en cuenta la naturaleza objetiva de la responsabilidad reclamada.

22) El párrafo I del texto legal de referencia expresamente señala que *“Las personas físicas o jurídicas que transporten pasajeros hacia el exterior del país quedarán constituidas en agentes de percepción de la tasa o contribución establecida en el presente Artículo”*. En ese tenor, el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, define los agentes de percepción como *“todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva, le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria”*.

23) Del análisis en conjunto de ambas disposiciones legales es posible concluir que la tasa o contribución de salida que dispone la Ley 2-04 deberá ser pagada por el usuario o consumidor que compre un boleto de salida del país a la persona física o jurídica que lo transportará hacia el exterior, y que es quien le vende el boleto de salida, en su condición de agente de percepción, quien posteriormente remitirá las tasas captadas a la Dirección General de Impuestos Internos para su administración.

24) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que entre las motivaciones que ofreció la corte *a qua* para rechazar las pretensiones de los demandantes originales de ser indemnizados por la parte demandada, se encuentran *“en la confirmación de reservación núm. 18044 de fecha 6 de septiembre de 2011, emitida por América Cruise Ferries a nombre de los Sres. Herminia Tejada y Mario Antonio Silverio Tejada, únicamente se consigna el pago del viaje, sin que en ella se establezca el cobro del impuesto de salida en República Dominicana, ni de ningún otro tipo de tributo fiscal...que los recurrentes no han probado que, como ellos alegan,*

*hayan pagado el impuesto de salida conjuntamente con el boleto de viaje, como tampoco se evidencia que lo hicieran al intentar abordar el buque que los retornaría a Puerto Rico...toda vez que es al pasajero, no a la operadora de transporte, a quien asiste la obligación de pagar el impuesto de salida, condición indispensable para que las autoridades de migración permitan su abordaje y posterior partida...que ninguno de los documentos depositados se infiere que los reclamantes hayan procurado o realizado gestiones conducentes al pago del impuesto antes aludido...”.*

25) De la motivación antes transcrita se advierte que la corte *a qua* no analizó los hechos de cara a la responsabilidad objetiva que recae sobre la entidad codemandada ante un contrato de transporte, en virtud de lo cual se invierte y dinamiza el fardo de la prueba, por lo que no le correspondía a los demandantes probar con el comprobante de reserva que le fue suministrado por la entidad demandada haber pagado dicha tasa de salida conjuntamente a los boletos comprados, sino que era deber de la entidad transportista demostrar que ciertamente no cobró junto al importe por el boleto de salida de los demandantes del país la tasa o contribución de US\$20.00 establecida en la Ley núm. 2-04; esto así debido a que, -además del hecho de que esta como proveedora del servicio se encontraba en mejores condiciones que los demandantes de probar el detalle de los impuestos que cobró al momento de la venta de los boletos- conforme se ha indicado anteriormente, al ser esta el agente receptor de dicha tasa le correspondía captarla, lo cual lógicamente podía hacer al momento de venderle el ticket o boleto de salida.

26) Al tenor del artículo 49 de la Ley núm. 358-05, sobre Consumidor, en lo referente al contenido del documento de venta, en este se deberá hacer constar: “ *a) La descripción y especificación del bien; b) El nombre y domicilio del vendedor; c) El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o del importador cuando corresponda; d) Las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley; e) Los plazos y condiciones de entrega; f) El precio y las condiciones de pago; y g) El impuesto correspondiente”.*

27) En ese sentido, igualmente debió la corte *a qua* analizar el comprobante de la compra emitido por la empresa codemandada a los demandantes, para determinar si la empresa proveedora del servicio de transporte cumplió con su deber de información al usuario, al detallar los

impuestos incluidos en el pago total por concepto de la compra de los boletos de ingreso y salida del país, o especificar que dicho saldo total no incluía ningún impuesto, al tiempo de hacer constar en dicho recibo o comprobante una nota que indique que, pese a que en ese momento -por la razón que fuese- no les fueron cobrados los impuestos correspondientes, estos serían posteriormente requeridos al momento de abordar el Ferry para la entrada o la salida de la República Dominicana.

28) En virtud de todo lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en el vicio denunciado de incorrecta aplicación de la norma y el derecho, así como también en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

29) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 6, 10, 20, 47, 48 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 33, 49 y 102 de la Ley núm. 358-05, sobre Consumidor; artículo 2 de la Ley núm. 2-04, del 6 de enero de 2004; artículo 8 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario .

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00200 dictada el 21 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2963**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Damián González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Kolnial Constructions, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dariel González Sepúlveda.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Damián González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084830-8, residente en esta ciudad;



quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-2198407-9 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Kolnial Constructions, S.R.L., sociedad dominicana constituida conforme a las leyes de este país, inscrita con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 131221203, registro mercantil núm. 201454N, con domicilio social en la calle Caña Dulce núm. 58, *suite* 1-A, sector El Millón, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Dariel González Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668392-1, domiciliado en la dirección antes indicada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dariel González Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084830-8, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 58, *suite* 1-A, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00146, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Kolnial Constraction, S.R.L., contra la sentencia civil No. 035-18-SCON-00170 de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: REVOCA la sentencia civil No. 035-18-SCON-00170 de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Rechaza la demanda incidental en embargo inmobiliario, interpuesta por el señor José Francisco Damian González contra las entidades Kolnial Constraction, S.R.L. y Urban Ic Investments, S.R.L., por los motivos antes expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida, el señor José Francisco Damian González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Dariel González Sepúlveda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Damián González y como parte recurrida Kolnial Construccions, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana contra la empresa Urban Ic Investments, S.R.L., mediante mandamiento de pago núm. 1185/2017 de fecha 6 de junio de 2017, por el monto de RD\$1,030,615.00; **b)** en fecha 7 de diciembre de 2017, el recurrente interpuso una demanda incidental de embargo inmobiliario mediante acción pauliana contra la actual recurrida y la empresa Urban Ic Investments, S.R.L., con la que pretendía que se ordene el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida contra la empresa Urban Ic Investments, S.R.L., relativo al apartamento 1-C del condominio Novo I, en razón de que mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-01201 de fecha 20 de octubre de 2017, se dispuso la resolución de los contratos intervenidos entre el recurrente y Urban Ic Investments, S.R.L., relativos al inmueble embargado, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00170 de fecha

8 de febrero de 2018, mediante la cual acogió dicha acción y sobreseyó el procedimiento de embargo inmobiliario señalado anteriormente, hasta tanto la corte de apelación decida sobre el recurso de apelación contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01201 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00146 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, acogió dicho recurso, revocó lo decidido por el primer juez y rechazó la demanda incidental; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** violación al principio de inmutabilidad e indivisibilidad procesal, falsa apreciación de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la parte ahora recurrente en el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el número 698/2019 de fecha 2 de abril de 2019 no pone en causa ni notifica su recurso a la empresa Urban Ic Investments, S.R.L., la cual conforme se verifica en la sentencia objeto de dicho recurso, era parte del indicado proceso y de la sentencia consecuente; **b)** que en decenas de sentencias que constituyen el bloque de jurisprudencia dictadas por esta propia Suprema Corte de Justicia se ha establecido de manera constante y coherente que cuando no se notifica a una de las partes se violenta el principio de indivisibilidad procesal, y por vía de consecuencia, deviene la acción en irrecible.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente en su acto de fecha 7 de diciembre del año 2017 demanda de manera incidental mediante acción pauliana tanto a la sociedad Kolnial Constructions S.R.L., así como a la sociedad Urban Ic Investments, lo que es evidente que no nos encontramos frente a una pluralidad de demandantes, toda vez que por los efectos de dicha instancia el recurrente ostentaba la calidad de único demandante frente a Kolnial Constructions, S.R.L., puesto que Urban Investment S.R.L., en ningún momento acciona contra ninguna de las partes y de cara a Kolnial Constructions S.R.L., es un codemandado, por lo que en la especie no hay contradicción con el principio de indivisibilidad.

5) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*...En audiencia del 2 de septiembre de 2019, para el cierre de los debates, solicita que se declare inadmisibile el recurso de apelación, porque no se pusieron en causa a todas las partes envueltas en primer grado. En ese sentido el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: "(...)". Ha sido un criterio jurisprudencial, el cual compartimos, de la Suprema Corte de Justicia, que: "Cuando un recurso de apelación es interpuesto por uno de los codemandados, la defensa que hace este codemandado beneficia a los demás si el objeto de la demanda es indivisible. Si es divisible, beneficia solamente a aquéllos que hayan recurrido. Si uno de los codemandados es una sucesión, basta con que recurra uno de los sucesores". No. 6, Pr., Mar 1998, B.J.1048. Este tribunal comparte el criterio jurisprudencial precedentemente transcrito, en esa tesitura las partes son libres de recurrir la sentencia que le es adversa y encausar a las partes que entienda pertinente tomando en cuenta los efectos que la acción produce para los encausados y que no lo están, por lo que no es obligatorio que el recurso de apelación deba hacerse en contra de todas las partes que fueron objeto del litigio en primer grado, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que se establece sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

6) Del análisis del fallo cuestionado se constata que en la especie se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la recurrida en perjuicio de Urban Ic Investments, S.R.L., en el cual la parte recurrente interpuso demanda incidental alegando que el inmueble que se pretendía embargar lo adquirió la señalada empresa de sus manos y que los contratos de los inmuebles en cuestión habían sido resueltos mediante sentencia, por lo que procedía el sobreseimiento hasta que concluya con dicha litis; también se advierte que dicha demanda fue acogida por el juez de primer grado, tras entender que el litigio surgido respecto a la resolución de contrato influía en la suerte del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión; dicha decisión fue apelada por la ahora recurrida pero solo fue puesta en causa la demandante incidental (actual recurrente) y no al embargado, a pesar de que este es parte del procedimiento ejecutado en primer grado.

7) Es jurisprudencia constante de esta jurisdicción, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>562</sup>.

8) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>563</sup>.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta<sup>564</sup>.

10) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto, en la especie la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho, puesto que en circunstancias como las ocurridas en el caso en concreto, dicho tribunal debió pronunciar la inadmisibilidad correspondiente tomando en cuenta que la parte embargada no fue puesta en causa en la instancia de la apelación, como era de rigor para

---

562 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020; núm. 2694/2021, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

563 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

564 SCJ, 1ra. Sala núm. 974-2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317; núm. 2897/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

salvaguardar su derecho a la defensa; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00146 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y del Dr. J. Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2964**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ferretería González y Junior Genero González Feliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Corripio, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería González, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las



leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 40150625-4, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta núm. 1, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Junior Genero González Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900060-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 52, esquina calle Nicolás Ureña de Mendoza, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Corripio, S.A.S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de este país, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01956-5, con domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 8 ½, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Rodolfo Miranda Costales, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1208439-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 013-0040058-5 y 225-0014407-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 035-18-SCON-00922, de fecha 9 de julio de 2018, relativa al expediente núm. 035-17-ECON-00599, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ferretería González, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, Licdos. Francis

J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería González y Junior Genaro González Feliz y como parte recurrida Manuel Corripio, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922 de fecha 9 de julio de 2018, mediante la cual acogió dichas pretensiones y condenó a la parte demandada original, actual recurrente al pago de RD\$171,064.00, más un interés de 3% mensual; **b)** que la indicada decisión fue impugnada en apelación por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEN-00322 de fecha 28 de julio de 2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 141 y 156 del Código

de Procedimiento Civil, violación a la ley de procedimiento; **segundo:** Contradicción del motivo núm. 12 de la sentencia, página 14, con el Código Monetario y Financiero; violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, violación del Código Monetario y Financiero que establece un interés mensual de 1%, incorrecta aplicación de la ley; **tercero:** violación del artículo 69 de la Constitución; falta de base legal. Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que para la notificación de la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922, se comisionó al ministerial Manuel Estrella (Luis Manuel Estrella), alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y fue notificada por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el acto núm. 391/2017 de fecha 16 de mayo del año 2017.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente se limita a alegar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano sin especificar la violación en que incurrió la corte *a qua*, así como del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, especificando que en la sentencia 035-2018-SCON-00922 se comisionó al ministerial Luis Manuel Estrella y se notificó con el ministerial Federico Lebrón Beltré, sin embargo, no existe violación al derecho de defensa porque una sentencia sea notificada con un alguacil distinto al comisionado, siempre y cuando no exista un agravio y la parte notificada pueda ejercer el legítimo derecho de defensa, como en el caso de la especie sucedió, ya que los recurrentes interpusieron formal recurso de casación contra la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922.

5) Ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra<sup>565</sup>.

6) El agravio que la parte recurrente pretende hacer valer en el medio ahora ponderado se refiere a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 035-2018-SCON-00922, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2018, que comisionó al ministerial Luis Estrella, alguacil de estrados de esa misma sala para la notificación de la señalada decisión; que estos alegatos no tienen ninguna relación con el fallo que ahora es impugnado, sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00322 de fecha 28 de julio de 2020, en virtud de que esta última decisión fue dictada de manera contradictoria y en ella la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, a confirmar la sentencia apelada y a condenar en costas a la parte sucumbiente, por lo que procede declarar inadmisibles el medio examinado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* en el motivo núm. 11 contradice las disposiciones del Código de Comercio al no excluir al señor Junior Genaro González Félix como persona física de la demanda en cuestión, pues este solo puede ser perseguido si la razón social ha quebrado o dejado de operar, lo que le daría posibilidad a los acreedores de perseguir de manera independiente a los socios; **b)** que la alzada al establecer en su sentencia, pretendiendo justificar con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que hubo común acuerdo entre las partes para fijar un interés de 3%, falsea su decisión, pues las facturas no son contratos, sino decisiones unilaterales y en ese sentido deja sin fundamento y sin base legal el dispositivo de su fallo.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una valoración correcta de la prueba y el derecho, toda vez que el Código Monetario y Financiero no limita la capacidad y voluntad de las partes para contratar por un interés mayor a lo establecido, y las facturas en cuestión tienen una cláusula de un 3% de interés moratorio por incumplimiento de pago luego de 30 días de vencimiento; **b)** que el RNC utilizado para emitir las facturas es la cédula del señor Junior Genaro González Félix.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...7. A ese fin reposan en el expediente las facturas a crédito números 0000544143, de fecha 8/12/2016, por la suma de RD\$25,702.00; 0000544290, de fecha 8/12/2016, por la suma de RD\$22,059.00; 0000544413, de fecha 9/12/2016, por la suma de RD\$16,155.00; 00005445388, de fecha 14/12/2016, por la suma de RD\$876.00; 0000554862, de fecha 10/2/2017, por la suma de RD\$22,069.00; 0000555013, de fecha 13/2/2017, por la suma de RD\$25,078.00; y 0000555128, de fecha 13/2/2017, por la suma de RD\$59,125.00, con sus respectivos números de comprobantes fiscales, mediante las cuales se puede apreciar: a) que el señor Júnior Genaro González Feliz / Ferretería González, compró a crédito la entidad Manuel Corripio, S.A.S., materiales de construcción; b) que el monto total de las indicadas facturas ascienden a la suma de RD\$171,064.00; c) que dichos montos debían ser pagados en un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la emisión de las referidas facturas; y d) que las facturas con más de 30 días por encima de vencimiento están sujetas a un cargo por financiamiento del 3% sobre el balance adeudado. (...) 10. En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, pues esta Sala de la Corte ha constatado que la existencia de las facturas precedentemente señaladas, emitidas a nombre de los demandados en primer grado, debidamente recibidas por la parte ahora recurrente, sin que de su lado la parte a la que se opone acudiera a controvertir lo contrario mediante los medios probatorios pertinentes, por lo que la existencia de la obligación de pago es actual e indiscutible; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD\$171,064.00, sin que hubiera sido aportada prueba alguna que demuestre que la parte demandada original haya realizado pagos tendentes a cumplir con el pago de la obligación reclamada, y es exigible, por haberse presentado el cobro sin que se haya hecho efectivo el pago, ya que la solicitud de crédito dice que el crédito otorgado sería pagado en 60 días, siendo que las facturas reclamadas datan entre las fechas de 8/12/2016 al 13/2/2017, además de que ha sido intimada y demandada a ese fin. 11. En efecto, la obligación de pago es indiscutible, pues no ha demostrado la recurrida que, en la especie, se hubiera liberado de su obligación de pago por algunas de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la

cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”, por lo que ante esa situación procede condenar a la Ferretería González y al señor Júnior Genaro González Feliz, al pago de la indicada suma a favor de la sociedad Manuel Corripio, S.A.S., quien es, conforme a las facturas reclamadas a la que le asiste el derecho de reclamar el pago de esas sumas de dinero, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Montos que deberán pagar, tanto la razón social Ferretería González como el señor Júnior Genaro González Feliz, pues según las referidas facturas, las mismas fueron expedidas de manera conjunta a esas partes, procediendo a rechazar la exclusión del señor Junior Genaro González Feliz solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 12. Argumenta también la recurrente que el tribunal a quo lo condenó al pago de un interés mensual, bajo el razonamiento de que las partes acordaron uno, lo que es contrario, dado que no fue probado dicho postulado. En ese sentido, debemos señalar que del examen de las facturas que sustentan el crédito reclamado, se establece que “las facturas con más de 30 días por encima de vencimiento están sujetas a un cargo por financiamiento del 3% sobre el balance adeudado”, es decir, que contrario a lo sostenido por la parte apelante, ciertamente las partes acordaron el interés que devengaría en caso de incumplimiento de la obligación de pago en el tiempo estipulado; que al condenar al pago del interés convencional establecido en el 3%, el tribunal no hizo más que ceñirse al derecho, pues según el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, razón por la cual este aspecto de la decisión es confirmado.

10) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>566</sup>, la que no fue alegada. El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* verificó que las facturas reclamadas fueron emitidas tanto a nombre de Ferretería González como del señor

566 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ-PS-22-0843, del 30 de marzo de 2022, boletín inédito (Máximo Alcántara Echavarría vs. Marino Antonio Alcántara, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Superintendencia de Seguros, S. A.).

Junior Genaro González Félix, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente al rechazar la exclusión del referido señor, puesto que este se encontraba también comprometido al pago de la acreencia en cuestión.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estudió las piezas aportadas y estimó que las facturas depositadas demostraban que el demandante original actual recurrido le vendió materiales de construcción a crédito a la parte demandada ahora recurrente, comprobando la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida; a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

12) Igualmente, del fallo cuestionado se comprueba que la alzada constató que en las facturas de referencia la parte ahora recurrente se comprometía a pagar un 3% sobre el balance adeudado en caso de no realizar el pago de la mercancía dada a crédito dentro del plazo de 60 días, actuando correctamente al establecer que se trataba de un interés convencional, lo que es compatible con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; de lo anteriormente señalado podemos comprobar que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el debido proceso de ley al fallar en la forma que lo hizo, sin la contrariedad que pudo haber asumido la parte recurrente, al ser sorprendida con cuestiones que no fueron sometidas a los debates ni formaron parte del proceso; **b)** que la recurrida al notificar la sentencia emitida por la corte *a qua* no observó las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo de esta forma lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: **a)** que todos los actos del procedimiento fueron notificados y recibidos por las partes recurrentes y estas han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por las vías correspondientes; **b)** que mediante acto núm. 147/2021 de fecha 15 de febrero de 2021 la parte recurrida le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada y este fue recibido por una empleada de la parte recurrente, ejerciendo correctamente la parte recurrente su derecho de defensa al interponer el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada.

15) En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil en que incurrió la parte recurrida al momento de notificar la sentencia que ahora se recurre, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; de la revisión del señalado argumento esta alzada verifica que no se trata de violaciones cometida por la corte *a qua* al momento de emitir se decisión, sino que se refiere a cuestiones posteriores a su emisión, en el instante de notificar el fallo refutado, lo que esta Corte de Casación verifica a fin de constatar que se haya respetado la ley al momento de la notificación y se garantice el derecho de defensa de la parte perdedora que se le notifica, cuestión que ha sido corroborada al momento en que se evidencia que, tal y como indica la parte recurrida, la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa con la interposición del presente recurso, por lo que procede declarar inadmisibles este aspecto del medio analizado.

16) En lo relativo al otro aspecto del medio examinado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>567</sup>.

567 SCJ, 1ra. Sala núm. 0240/2021, del 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-00606, del 28 de febrero de 2022, boletín inédito.



17) En ese tenor, de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, ya que la parte recurrente estuvo representada por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendiera de lugar así como aportar los elementos probatorios a fin de sustentar su recurso, por tanto se desestima el medio bajo examen.

18) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 y 1234 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferretería González y Junior Genaro González Feliz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00322 de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2965**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Soluciones Cateja, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Digno Castillo de León y Yordany Sánchez Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Compañía R y F (Rentas y Formaletas) S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez, Licdas. Erika Gómez Parada y Emé Alejandra María Garabito.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soluciones Cateja, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) con el núm. 1-31-02542-2, debidamente representada por su gerente la señora Chantal del Carmen Ogando Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-222473-7 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Digno Castillo de León y Yordany Sánchez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0066941-5 y 012-0089544-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, *suite* 205, edificio Brea Franco, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía R y F (Rentas y Formaletas, S.A.S.); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez, Erika Gómez Parada y Emé Alejandra María Garabito, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1714824-7, 402-2168710-2, 402-2181875-6 y 402-2713900-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José López núm. 26, esquina calle Amelia Francasci, torre Gampsa IV, tercer piso, *suite* 3-E, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00624, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por SOLUCIONES CATEJA, SRL, contra la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00178, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2019, y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal incoado por la COMPAÑÍA R Y F (RENTAS Y FORMALETAS), S.A.S., contra la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00178, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2019, REVOCA la decisión atacada y en tal virtud admite la demanda reconventional en

cobro de pesos, intentada por la referida compañía contra SOLUCIONES CATEJA, SRL; TERCERO: CONDENA a SOLUCIONES CATEJA, SRL, al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (sic) PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$1,351,788.98) a favor de la COMPAÑÍA R Y F (RENTAS Y FORMALETAS) S.A.S., más el 5% de interés mensual de dicha suma a partir del vencimiento de cada factura, hasta el pago o ejecución definitiva de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, SOLUCIONES CATEJA, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. EDWARD DE JESÚS SALCEDO OLEAGA, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ CRUCETA y ARÍSTIDES VICTORIA PELÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan aportados: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soluciones Cateja, S.R.L., y como parte recurrida Compañía R y F (Rentas y Formaletas, S.A.S). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios interpuesta en fecha 29 de noviembre de 2017 por la actual recurrente contra la hoy recurrida; en fecha 28 de agosto de 2018 la parte recurrida en respuesta a la mencionada acción

interpuso una demanda reconvenional en cobro de valores contra la parte demandante original actual recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien dictó la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00178 de fecha 22 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó dichas acciones; **b)** que la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la ahora recurrida apelante principal y la actual recurrente de manera incidental, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00624 de fecha 4 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó la apelación incidental, acogió el recurso de apelación primigenio, revocó el fallo apelado, admitió la demanda reconvenional, condenó a la demandante original y actual recurrente al pago de RD\$1,351,788.98, más el 5% interés mensual contado a partir del vencimiento de cada factura, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación del derecho de defensa.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar a fin de establecer un orden lógico de la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó su derecho de defensa al admitir documentos depositados por la parte recurrida fuera de plazo, los que fueron determinantes en la instrucción del proceso y no fueron conocidos con el tiempo necesario para poder analizarlos y responder, rechazando la corte su exclusión sustentada en que fueron depositados con dos días antes de la audiencia, desconociendo que ese tiempo no es suficiente para hacer reparo a unas pruebas en contra.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** se trata de una prerrogativa del juzgador descartar o no las pruebas que fueron aportadas fuera del plazo establecido, atendiendo a las particularidades de cada caso. Por consiguiente, no se trata de una regla de descarte absoluto, sino que el juzgador ponderará si procede o no descartar las mismas; **b)** que la corte *a qua* admitió las pruebas que fueron solicitadas ser excluidas debido a que la recurrida procedió a notificarle dichos documentos a la recurrente mediante el acto núm. 401/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López,

alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, esta notificación realizada por la recurrida fue ejecutada precisamente para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, por tanto, con dicha notificación previo a la audiencia se le otorgó a la recurrente la oportunidad de tomar conocimiento y poder referirse a ella tanto en la audiencia como en su escrito justificativo de conclusiones.

5) Respecto a la violación invocada, la sentencia impugnada se fundamenta en el motivo que se transcribe a continuación:

CONSIDERANDO: que en relación al pedimento sobre exclusión de documentos planteada por la parte recurrente incidental, en la audiencia del 30 de octubre de 2019, argumentando que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 834, sean descartados los documentos depositados fuera de plazos, esta sala de la corte entiende pertinente rechazarla, ya aunque los mismos fueron notificado el 28 de octubre de 2019, luego de haber transcurrido el plazo para depósito, las partes tuvieron oportunidad de tomar conocimiento, que lo resuelto vale sentencia sin que sea necesario repetirlo en el dispositivo de más adelante.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen<sup>568</sup>.

7) De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, con la finalidad de que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa. En esas atenciones, la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, en razón de que tal y como se advierte de la decisión objetada la apelante incidental y actual recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos aportados por la parte ahora recurrida y poder emitir su defensa sobre estos, combinado con el hecho de que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de

---

568 SCJ 1ra. Sala, núm. 32, 25 de mayo de 2011, B. J. 1206; SCJ-PS-22-1885 del 29 de junio de 2022, boletín inédito (Marcelino Paulino Castro vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)

1978 concede al juez una facultad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una potestad que puede ejercer en función de su rol de administrador del proceso.

8) De conformidad con lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Corte de Casación en ocasión del ejercicio del control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal *a qua* con su razonamiento actuó correctamente y conforme a derecho, sin incurrir en la violación constitucional denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no realizó una motivación razonada, precisa y concreta, limitándose solo a enunciar las pretensiones de las partes, sin dar una respuesta razonada ni motivaciones suficientes, lo que se puede observar en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada; y sobre el recurso de apelación incidental se limitó a indicar en la página 12 que lo rechazaba por no tener constancia de los petitorios alegados, violando de esta forma el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que la alzada no valoró de manera integral las pruebas que este depositó, no le dio su verdadero sentido y alcance; **c)** que uno de los puntos controvertidos era que la recurrida modificó el modo facturación del cobro de alquiler de las máquinas y equipos, conducta esta que varían las condiciones de contrato, donde se estableció que los pagos serán a facturación de diez vaciados mínimos a los treinta días de retirar equipo de bodega y la recurrente pretende cobrar en base a tiempo de vaciado, violando las convenciones contenidas del contrato; **d)** que la corte *a qua* omitió realizar las comprobaciones fácticas necesarias para dotar de base legal su decisión y justificar la condenación a la arrendataria al pago de supuesta deuda en el contrato de referencia a favor del arrendador, debido a la falta parcial del pago del precio convenido.

10) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que de una simple lectura del fallo cuestionado se verifica que esta se encuentra debidamente motivada en derecho y tomando en consideración de los hechos de la especie, sustentando su decisión en las piezas y evidencias aportadas al



debate, las cuales en relación con la recurrida demostraban la existencia de una relación contractual entre las partes, de las cuales se deriva una falta de pago de la recurrente; **b)** que la corte *a qua* procedió a realizar una ponderación adecuada de las piezas aportadas por las partes, pero evidentemente, no podía realizar el mismo análisis de las pruebas inexistentes, como de manera ilógica pretende la recurrente; **c)** que en ningún momento la alzada ha desnaturalizado los hechos de la especie, todo lo contrario, la corte *a qua* procedió a analizar en su justa medida los hechos del caso para tomar una decisión basada en estos y de conformidad con el derecho vigente, ya que no puede invocarse desnaturalización de los hechos sin que establezca con precisión cuáles hechos supuestamente ha desnaturalizado el tribunal en cuestión.

11) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... CONSIDERANDO: que es un hecho no discutido al proceso que en fecha 23 de marzo de 2017 fueron suscritos entre las partes instanciadas dos contratos de alquiler de quipos; CONSIDERANDO: que de los documentos depositados en el expediente, se desprenden los siguientes hechos: 1) que en fecha 23 de marzo de 2017, fueron suscritos dos contratos de arrendamiento de equipos entre la entidad Soluciones Cateja, S.R.L. (arrendataria) y la compañía R y F (Rentas y Formaletas), S.A.S. (arrendador); 2) en la misma fecha fueron suscritos 2 pagarés entre Soluciones Cateja, S.R.L. (deudora) y la compañía R y F, Rentas y Formaletas, S.A.S. (acreedora), uno por la suma de US\$253,218.75 y otro por la cantidad de US\$292,500.00, por concepto de la lista de cotización número 33445-17ID de fecha 10 de marzo de 2017 y la lista de cotización 33446-17AM de fecha 8 de febrero de 2017; CONSIDERANDO: que en cuanto a los fundamentos del recurso de apelación incidental, de que hubo incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento consistente en la modificación en el modo de facturación del cobro de alquiler de las máquinas y que los equipos alquilados presentaban fallas, las cuales tuvo que reparar, podemos enfatizar que para que el tribunal reconozca dichos alegatos es necesario que en el expediente repose una prueba o constancia del hecho alegado, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede rechazar dicho recurso y confirmar lo decidido por la juez de primer grado en ese aspecto; CONSIDERANDO: que respecto al recurso principal que busca el cobro de la suma de RD\$1,351,788.98 por concepto

de arrendamiento del equipo y venta de material gastable, reposición de piezas y accesorios no devueltos, se ha podido comprobar que fueron emitidas las facturas números 100000549, 100000550, 100000606, 100000605, 100000592, 100000604, 100000623 y 100000724, emitidas entre las fechas 29 de septiembre del 2017 y 30 de marzo de 2018, por la entidad Compañía R y F (Rentas y Formaletas) S.A.S.; CONSIDERANDO: que en el contrato de arrendamiento detallado en otra parte de esta sentencia, se hace constar que el precio de los equipos arrendados será de US\$13,545.52, por dos meses; que asimismo las partes acordaron el pago de la suma de US\$6,772.76 por concepto de anticipo, el cual sería pagado a la firma del contrato; CONSIDERANDO: que Soluciones Cateja, SRL se comprometió mediante el contrato de arrendamiento de equipos, a devolver los mismos al término de la vigencia del contrato (60 días); CONSIDERANDO: que por otro lado las partes envueltas en esta litis acordaron formas de pagos, el primero que corresponde a la consignación de la mitad del anticipo y garantía del equipo por un valor de US\$3,386,38), segundo pago facturación 10 vaciado mínimo a los 30 días de retirar el equipo de bodega por la cantidad de US\$4,232.97, facturación adicional por cubicaciones mensuales que sobrepasan los 10 vaciados al mes más el pago de la segunda mitad del anticipo por un valor de US\$3,386.38 y un tercer pago, facturación 10 vaciado mínimo a los 60 días de retirar el equipo de bodega por un valor de US\$232.97, facturación adicional por cubicaciones mensuales que sobrepasen los 10 vaciados al mes; CONSIDERANDO: que además las partes establecieron en dicho contrato que la factura remitida deberá ser pagada en el plazo de 8 días posteriores a la recepción de la misma y que la falta de pago por parte de la arrendataria Soluciones Cateja SRL de las facturas emitidas por cualquier concepto pactado o por cualquier otro concepto relacionado con el mismo, en la fecha de vencimiento de los plazos de pago establecidos generarán interés a la tasa del 5% mensual.

12) Respecto al alegato de que la alzada no valoró las documentaciones aportadas por el recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* que valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, en específico el contrato de alquiler de equipos de fecha 23 de marzo de 2017 suscrito entre las partes en litis, del cual verificó conjuntamente con las facturas depositadas, las obligaciones correspondientes a la recurrente, en ese

sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos probatorios aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber<sup>569</sup>, además la parte recurrente no especifica cuáles eran esos documentos que depositó ante la alzada y su relevancia para decidir el caso, por lo que el argumento al respecto carece de sustento, por lo que se desestima.

13) Del estudio de la sentencia refutada se verifica que la alzada constató que la parte demandante principal, actual recurrente no aportó elementos probatorios que sustentaran sus alegatos concernientes a la modificación del modo de facturación del alquiler de las maquinarias y equipos alquilados así como de las fallas que estos presentaban, por lo que procedió a rechazar la demanda interpuesta por la parte recurrente, razonamiento que a criterio de esta Corte de Casación es correcto, puesto que no basta con alegar, sino que es preciso probar lo alegado, por tanto, los argumentos planteados en este sentido se desestiman.

14) En cuanto a la alegada falta de base legal, en el caso en concreto, los motivos dados por la jurisdicción *a quo*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que el juez de la alzada expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, indicando que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que sustenten sus pretensiones, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente que estaba apoderado. Así como para acoger la demanda incoada por la parte recurrida la corte de apelación analizó el contrato suscrito entre las partes y las facturas consecuencia de las obligaciones de pago derivadas de este, igualmente los correos electrónicos que fueron aportados, los que valoró conforme a la facultad que le es otorgada, determinando de estos la obligación pecuniaria de la parte recurrente

15) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y

---

569 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 26 de agosto 2020, B.J. 1317.

coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que desestima los medios examinados.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soluciones Cateja, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00624 de fecha 4 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Soluciones Cateja, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez, Erika Gómez Parada y Emé Alejandra María Garabito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2966**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nicolasa Martínez de Manchado.
<b>Abogados:</b>	Licda. Judith Alexander Rodríguez Ferreira y Lic. Julio Rafael Sosa Santiago.
<b>Recurrida:</b>	Denia Altagracia Félix Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Rafael Polanco y Wilson Disla.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolasa Martínez de Manchado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0364634-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Judith Alexander Rodríguez Ferreira y Julio Rafael Sosa Santiago, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 26, módulo 2, ensanche Román II, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle David Ben Gurrión, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Denia Altagracia Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065061-7, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Rafael Polanco y Wilson Disla, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 32, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 112, edificio Nubín, piso 1, apartamento C-1, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DENIA ALTAGRACIA FELIZ RAMIREZ contra la sentencia civil No. 1451-2019-SSen-01847 dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2019, por la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales a favor de la señora NICOLASA MARTINEZ DE MANCHADO, por ajustarse a los (sic) normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCA parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) ORDENA la partición y liquidación de los bienes sucesorales del finado Franz Xaver Meier con todas sus consecuencias legales; b) DESIGNA como perito al Licdo. JOSEHIN QUIÑONEZ Notario Público de los del número

para el Municipio de Santiago, para que previo juramento de ley, examine los bienes de la sucesión, proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; c) **NOMBRA** al notario público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado MAXIMILIANO TEJADA, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión. **CUARTO: COMISIONA** al juez de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para las operaciones de la partición y la juramentación del perito designado. **QUINTO: PONE** las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor de los licenciados Pedro Rafael Polanco y Wilson Disla, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **SEXTO: COMISIONA** al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente decisión.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicolasa Martínez de Manchado y como parte recurrida Denia Altagracia Feliz Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida



interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra la ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 1451-2019-SSEN-01847 de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue impugnada en apelación por la parte ahora recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00051 de fecha 4 de marzo de 2021, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y ordenó la partición y liquidación de los bienes sucesorios del finado Franz Xaver Meier; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley y a las formas prescritas a pena de inadmisibilidad; **segundo:** falta de motivos. Contradicción de motivos y errada interpretación y aplicación de la Constitución de la República; **tercero:** error grosero en el fondo; **cuarto:** violación al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que se le negó el derecho a participar en el proceso mediante un mecanismo amañado con el abuso de la fe que posee un alguacil, ya que este indicó que conversó con la recurrente, sin embargo, esta se encontraba fuera del país; **b)** que la recurrida violentó el debido proceso al notificar el recurso de manera incorrecta, lo que es un error grosero ya que no existe objeto.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en esencia, lo siguiente: **a)** que la señora Nicolasa Martínez de Manchado recibió en su propia persona el acto de notificación de recurso de apelación en las direcciones ofertadas en el tribunal del primer grado, notificación realizada también a su abogado apoderado y encontrándose esta en el país, siendo emplazada conforme a lo que prescribe el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que el recurso de apelación cumplió con todos los requisitos de ley exigidos en la materia, que el objeto de partición la parte demandante se basó en el inmueble casa núm. 9, solar núm. S-12 del proyecto Don Jaime Alto de Rafe y del Municipio de Santiago, y conforme a que un copropietario

puede en cualquier momento solicitar la partición por lo que se cumplió con el debido proceso de ley conforme a la demanda principal.

5) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que la alzada en el apartado de pruebas aportadas hizo constar que fue depositado el “original del acto No. 198/2020, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2020, instrumentado por el ministerial BERNARDO ANT. GARCÍA FAMILIA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado a la señora NICOLASA MARTINEZ DE MACHADO (sic), contentivo de la notificación de recurso de apelación”, estableciendo en sus motivos que la parte recurrida (actual recurrente) no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación de que se encontraba apoderada no obstante dicha parte estar debidamente emplazada, por lo que procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer.

6) En ese sentido, si bien la recurrente alega que el alguacil colocó en el acto de notificación que habló con ella siendo esto falso ya que se encontraba fuera del país, en el expediente que reposa en esta jurisdicción no han sido depositados documentos que acrediten lo contrario a lo afirmado por la alzada, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, lo dicho por ese tribunal es conforme a la realidad, pues ha sido juzgado por esta sala que: *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”*<sup>570</sup>.

7) En adición, es criterio constante de esta Primera Sala que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación que hizo, dichas menciones tienen fuerza hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil<sup>571</sup>; de la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que no consta prueba de que la parte recurrente se haya inscrito en falsedad contra la mención contenida en el acto de notificación de recurso de apelación, por lo que la notificación hecha por el ministerial fue regular, en ese sentido, no se

570 Sentencia núm. 1092/2021, de fecha 28 de abril de 2021, B. J.1325.

571 Sentencia núm. 1745/2021, de fecha 30 de junio de 2021.

ha demostrado que a la parte recurrente se le haya violado su derecho de defensa, por lo que procede desestimar los medios bajo examen.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en suma, lo siguiente: **a)** que la decisión impugnada carece de motivos que la justifiquen, lo que pone en peligro el estado de derecho y evidencia la desigualdad en el proceso; **b)** que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y errada interpretación al admitir que la sentencia recurrida estaba viciada y revoca un ordinal sin motivar ni justificar por qué no revocó el fallo completo por los vicios que posee.

9) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente se limitó a enunciar, sin demostrar la falta de motivación ni la contradicción en la que incurrió la alzada.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...9.- Por el examen de los documentos descritos anteriormente, se ha podido establecer: a. Que en fecha 26 de junio del 2003, los señores Franz Xaver Meier y Denia Altagracia Feliz Ramírez adquirieron de manos de Constructora Reyes Musa (Ingeniero José Alejandro Reyes Musa) el derecho opcional de la vivienda No. S-12 del proyecto Don Jaime, según planos mostrados por valor de RD\$700,000.00, de los cuales pagaron la suma de RD\$400,000.00 al momento de suscribir el contrato. b. Acorde con el recibo de fecha 23 de agosto de 2007, la señora Denia Altagracia Félix Ramírez pagó la suma de RD\$300,000.00 por concepto de pago del completo del solar S-12, casa No. 9 del Proyecto Don Jaime. c. Según acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 15 de diciembre del 2011, nació el menor Alex, hijo de la señora Nicolasa Martínez Fernández y del señor Franz Xaver Meier. d. En fecha 15 de septiembre de 2018 falleció el señor Franz Xaver Meier, según acta de defunción emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago. e. Fundada en que es copropietaria del inmueble de referencia, mediante acto No. 294/2019 del 7 de junio del 2019, del ministerial Albaro Bernaldo Jiménez, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida, demanda en partición de bienes sucesorales, emplazándola a comparecer en la octava franca de ley (...); g. Por acto No. 198/2020 de fecha 31

de enero de 2020, del ministerial Bernardo Antonio García Familia, fue notificada y recurrida en apelación la sentencia de que se trata. 10.- Tal y como expuso el tribunal a quo para rechazar la demanda, durante el conocimiento de la demanda inicial no fue aportada el acta de defunción que avalara el fallecimiento de Franz Xaver Meier, para declarar abierta la sucesión, empero como ante esta alzada fue depositada procede revocar parcialmente la sentencia apelada y estatuir nuevamente sobre la demanda principal. 11.- Con la interposición de la demanda, la parte demandante pretende que sea ordenada la partición y liquidación de los bienes que forman la sucesión del finado Franz Xaver Meier, especialmente, la casa No. 9 ubicada en el Proyecto Don Jaime de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. 12.- De acuerdo a las previsiones de los artículos 711, 718 y 731 del Código Civil, la propiedad se transmite por sucesión y éstas se abren por la muerte de aquel de quien se derivan y suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas establecidas. 13.- Por aplicación del artículo 815 del Código Civil, procede ordenar la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conformar la sucesión del finado. 14.- Conforme a los artículos 823, 824, 827 y 828 del Código Civil, procede la designación de un juez comisario, la designación de un notario para que por ante él se proceda a las operaciones de que se trata y la uno o tres peritos, para que proceda a justipreciar los bienes a partir e indicar si los mismos son o no de cómoda división y licitación, en caso de que fuera necesario llegar a esta operación.

11) En cuanto a la alegada contradicción de motivos, para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>572</sup>, en el caso de especie se verifica que la alzada tanto en sus motivaciones (considerando 10) como en el dispositivo del fallo impugnado indicada que revoca parcialmente

572 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

la sentencia objeto de apelación, sin embargo esto no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que la corte *a qua* motiva en cuanto al fondo de la demanda original, al verificar que le fueron aportados los documentos en los que la demandante original sustentaba su demanda y al haberse depositado el acta de defunción que no fue depositada en primer grado que dio lugar al rechazo de la demanda primigenia; que en ese sentido procede rechazar el aspecto examinado.

12) En lo concerniente a la falta de motivos, es criterio de Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –que esta sala asume– que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>573</sup>. Ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>574</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>575</sup>.

13) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este carezca de motivos conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada verificó que sobre el bien que pretendía partir la parte demandante original aportó prueba de ser copropietaria junto al fallecido señor Franz Xaver Meier, razón por la cual acogió el recurso y revocó la decisión que rechazó la demanda en partición de bienes sucesorios.

14) Además, no se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta

---

573 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

574 Artículo 69 de la Constitución.

575 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

15) De la revisión del recurso de casación que nos ocupa se constata que la parte recurrente se limitó a enunciar en el cuarto medio violación al debido proceso de ley, sin embargo no existe ningún desarrollo respecto a este; es criterio jurisprudencial constante que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolasa Martínez de Manchado, contra la sentencia civil núm.

1498-2021-SSEN-00051 de fecha 4 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho del Lcdo. Pedro Rafael Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2967**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ejercito de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rodolfo R. Martínez Rodríguez y Ambiorix Encarnación Montero.
<b>Recurridos:</b>	Marcelina de la Cruz Reyes y Manuel Emilio de León.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo y Licda. Paulina de Jesús Tejada.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana, institución castrense, con domicilio social principal en el Kilómetro 25 de la autopista Duarte (Pedro Brand), debidamente representada por su comandante general, el mayor general Braulio Alberto Alcántara López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-1170811-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rodolfo R. Martínez Rodríguez y Ambiorix Encarnación Montero, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Tapia núm. 5, suite 3-05, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelina de la Cruz Reyes y Manuel Emilio de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0020291-7 y 053-00122828-7, domiciliados y residentes en el municipio de Constanza; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Paulina de Jesús Tejada, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza comercial Eva Isabel, suite 202, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apartamento S-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la sentencia civil No. 2014-01251, dictada en fecha treintiuno (sic) (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión en contra de los señores Marcelina de la Cruz Reyes, Manuel Emilio de León y de la señora Esperanza del Carmen Hidalgo Luciano, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por las razones establecidas anteriormente.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018,

mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ejército de la República Dominicana y como parte recurrida Marcelina de la Cruz Reyes y Manuel Emilio de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 2014-01251, de fecha 31 de julio de 2014; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles dichos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sustentado en una doble vertiente, a saber: **a)** que se trata de una sentencia que no hizo aplicación del derecho en el fondo, puesto que declaró inadmisibles el recurso de apelación; y **b)** que el memorial no fue acompañado con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Con relación a la primera causa de inadmisibilidad invocada es preciso retener que de conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de

Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) Del examen del fallo objetado se advierte que la alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación, de lo que se retiene en derecho que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que tiene habilitada la casación, el cual tiene como objeto controlar la legalidad de la decisión adoptada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

5) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la segunda causa, resulta que en el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna<sup>576</sup>, a pena de inadmisibilidad, formalidad que en la especie ha sido satisfecha conforme consta y se deriva del expediente instrumentado, por lo que se rechaza el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**único:** violación a la ley, vale decir a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Esto último sobre la base de una motivación errónea, lo cual trae consigo violación al derecho de defensa al ahora exponente”.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la base de que los agravios alegados en el recurso de apelación eran vagos e imprecisos, sin embargo, como se advierte del contenido del acto introductivo de dicha vía recursoria, los medios fueron desarrollados, lo que implica que el fallo criticado contraviene al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los tribunales a motivar sus decisiones de modo correcto, tanto en hechos como en derecho, para que esta Corte de Casación determine si se hizo o no una correcta interpretación de la ley.

8) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la corte *a qua* hizo una verdadera apreciación de las pruebas y basó su sentencia en motivos apegados tanto a los hechos como al derecho.

---

576 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Los agravios que realiza el recurrente contra el fallo impugnado son vagos e imprecisos, ya que solo se limita a expresar que procede revocar la sentencia apelada, según sus alegatos porque es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que fueron depositados, sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, nato, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce. Por lo que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia, por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés. La condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del acto o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes”.

10) Según resulta de los motivos ofrecidos por la alzada, el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, otrora apelante, resulta inadmisibles por carecer de desarrollo o imputación de algún agravio contra el fallo de primer grado.

11) Ha sido juzgado por esta Sala Civil que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que se trata de la articulación que se requiere como imperativo fundamental para que la parte recurrida pueda organizar adecuada y oportunamente sus medios de defensa y el

tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo, la omisión de este requisitos no es causa de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad por concernir a un aspecto que tiene que ver con la instrumentación de la actuación desde el punto de vista de los requisitos que debe contener.

12) En consonancia con lo expuesto, los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil regulan el régimen procesal de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, en ocasión de una demanda introductiva de instancia o de un recurso de apelación, tanto en el orden de fondo o intrínseca como de forma o extrínseca, derivándose unas consecuencias procesales puntuales que pueden conducir a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa, respetivamente.

13) Cabe destacar que a propósito de la contestación que nos ocupa se encuentra depositado el acto núm. 3402, de fecha 23 de diciembre de 2014, contentivo del recurso de apelación que apoderó a la jurisdicción *a qua*, en el que constan como motivos que sustentan dicha vía recursiva los siguientes: “A que la sentencia de marras producida en defecto, que por medio de este acto está siendo objeto de apelación, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que fueron incorporados y obran en el expediente. A que en la especie, la parte recurrente fue privada absolutamente de estar presente o al tanto en el curso de la demanda, las pretensiones (sic) de los demandantes o de la oportunidad de estudiar y objetar cualquier acto o actuación que ameritara contestación. A que en tal sentido, en dicho proceso y con la decisión que por medio del presente escrito es atacada, se ha violado el derecho a la representación y de defensa, agrediendo con ello uno de los pilares de las garantías de derecho contenidas en nuestra ley de leyes, la Constitución de la República Dominicana, con lo que los hoy recurrentes no contaron con la oportunidad de examinar las piezas y documentos aportados ni ningún acto de procedimiento para que pudieran estudiarlos y hacer sus alegatos o formular reparos a los mismos (...)”.

14) De la sentencia impugnada se retiene que la alzada incorrectamente declaró inadmisibile el recurso de apelación por alegada falta de mención de los agravios contra la sentencia apelada, sanción que, en todo

caso, no se corresponde con la irregularidad ponderada, en virtud de que la figura procesal que se aplica cuando se trata de anomalías cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación es la nulidad.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los principios propios del ámbito constitucional y convencional, en tanto cuanto la corte de apelación juzgó incorrectamente al confundir la figura de la inadmisión con la excepción de nulidad que tienen objeto contrapuesto, lo cual representa un vicio procesal *in procedendo* que se aparta del derecho a la tutela que tienen las partes en función de los derechos subjetivos en conflicto, lo cual da lugar a la nulidad de lo juzgado en esas condiciones, puesto que representa un desconocimiento del principio de predictibilidad del derecho y de certeza de la justicia como principios cardinales de la seguridad jurídica.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2216 del Código Civil; 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2968**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandia Altagracia Contreras Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC).
<b>Abogados:</b>	Dres. Montessori Ventura García, Julio Núñez Mina-ya, Pablo Henríquez Ramos, Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandia Altagracia Contreras Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104668-6, domiciliado y residente en el Kilómetro 11 ½ de la autopista Duarte, residencial Tierra Llana, edificio G1, apartamento 1A, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle cuarta, esquina tercera, núm. 2, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza 619, edificio Themis I, apartamento 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Montessori Ventura García, Julio Núñez Minaya y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 050-0008355-9 y 001-0231976-1, con estudio profesional abierto en común en el edificio Bella Vista, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector de Bella Vista, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle San Luis esquina El Sol, donde funciona una de las oficinas del Banco de Reservas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, según consta en el memorial de casación; y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por José Alberto Adam Adam, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, pero con elección en el mismo lugar de su representada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00883683-2, 001-1358539-2 y 223-0007498, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandía Altagracia Contreras Álvarez en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), por mal fundado y confirma la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01270 dictada en fecha 30 de noviembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Condena a la señora Sandía Altagracia Contreras Álvarez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Víctor Escarramán, Héctor Rubirosa, José Oriol Rodríguez y Pablo Henríquez Ramos y los licenciados Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida Consultores del Caribe, S.R.L. (CDC), invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandia Altagracia Contreras Álvarez y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la actual recurrente contra las entidades recurridas, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 036-2016-SEEN-1270, de fecha 30 de noviembre de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los medios de casación planteados. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en su decisión no tomó en consideración ni la Constitución que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y a la propia imagen, ni tampoco la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, puesto que en su parecer, plasmado en la decisión criticada, cuando una persona deba y pague basta con dejarle el estatus igual y colocarle una nota ilegal de “registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II de la Ley 288-05, meses vencidos 120+ (13) y 120+ (6)”, sin ser deudora ni estar en atrasos a la fecha. Igualmente, aduce que la corte retuvo un hecho que afecta su buen nombre, sin embargo, no le da el carácter de falta, toda vez que desvirtúa totalmente el sentido del artículo 64 numeral 3 de la Ley 172-13, que se refiere a la información de las cuentas, no así al historial de pago y estatus de la deuda, puesto que, aun en legal, solo puede durar hasta 12 meses en el historial, conforme lo establece el artículo 68 de la referida ley, el cual no fue ponderado.

4) En el mismo orden de estos argumentos la parte recurrente sostiene que tampoco la corte de apelación tuvo en cuenta el artículo 59 de la Ley 172-13, que establece la obligación de actualización de la información, mínimo dos veces al mes, por lo que no es válido inferir que la omisión en el cumplimiento de este deber no constituye una falta, al igual que desvirtúa lo que es el puntaje crediticio, pues entiende que como se saldó en atraso debe permanecer afectado. Además, continúa señalando, si la alzada entendió que no podía retener falta, aunque no otorgara indemnización, estaba en el deber de ordenar la restitución o suspender la conculcación de un derecho constitucional al buen nombre; por consiguiente, acusa a la sentencia impugnada de adolecer del vicio de falta de motivos y de no dar respuesta a las conclusiones planteadas.

5) La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende la sentencia en los términos de que el recurrente manejó dos productos crediticios con la institución que fueron, por un lado, un préstamo personal con garantía solidaria, el cual no fue pagado en el tiempo acordado, por lo que entró en morosidad y luego de varias gestiones de cobros por el equipo legal se vio compelido el banco a castigar el crédito el 19 de mayo de 2008, por haber entrado en el renglón de “riesgo irrecuperable”. Esta deuda posteriormente en el año 2010 fue renegociada a requerimiento de la recurrente, condonándole el banco la suma de RD\$9,408.62, por lo que la recurrente pagó la suma de RD\$52,000.00, en fechas 20 de diciembre de 2010 y 13 de mayo de 2011, pero ya en estado de super deterioro, es decir, en términos técnicos, saldó su préstamo en legal.

6) Sostiene el referido recurrido que el rechazo de las pretensiones de la recurrente en ambos grados de jurisdicción ratifica y confirman las debilidades de las pruebas presentadas al debate. En cuanto al segundo producto, que lo fue una tarjeta de crédito de fecha 01 de julio de 2004, el último pago se produjo el 6 de octubre de 2011 por la suma de RD\$1,000.00, cuando ya el instrumento se encontraba en el renglón de castigo desde el 23 de mayo de 2011. La titular olvidó pagar sus consumos hechos con la tarjeta en dólares norteamericanos y en el crédito diferido Credimás, los cuales, unificados a pesos, configuró una deuda actual en la suma de RD\$28,582.32, conforme arroja su historial de pagos. Es claro que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales y tampoco lo ha cancelado o rescindido, previo saldo. En cuanto a su mantenimiento en

las agencias de almacenamiento de datos, ha sido la propia recurrente que ha tejido su propio historial crediticio a lo largo de varios años de atrasos por el manejo inadecuado de los instrumentos. Por lo que la sentencia impugnada ha hecho una correcta interpretación de los hechos.

7) De su lado, la también recurrida, entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC) alega en defensa de la sentencia criticada que la leyenda en la base de crédito de “registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II de la Ley 288-05”, no responde a una actuación arbitraria y contraria a la normativa imperante por parte del banco, pues cuando la accionante cumplió con su obligación de pago lo hizo de forma precaria, tras haber sido colocada con anterioridad en estatus legal, condición con la que actualmente no figura en el buró publicitado sino con una leyenda que en modo alguno controvierte sus prerrogativas como usuario, ya que no constituye una práctica prohibida ni por la antigua Ley 288-05, ni la actual, la cual, por demás, consagra que aun cuando sea modificado el estatus legal o castigado, ello implica una variación en el puntaje de crédito, que es un elemento tomando en cuenta por los entes del sistema financiero y comercial para aprobar una determinada solicitud de crédito, acorde con lo cual se han dictado numerosas sentencias por los tribunales. En ese tenor, los jueces interpretaron los documentos y hechos de manera correcta.

8) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“La señora Sandia Altagracia Contreras Álvarez procura que se ordene a Data Crédito regularizar su reporte de información crediticia y elimine de su cuenta el status de registro modificado que aparece en el registro correspondiente para que en lo adelante dicha cuenta figure como saldada. También que se condene a Banreservas y Data Crédito al pago de 10 millones de pesos como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, más el 1.5% de interés. (...). En tal virtud, del análisis de los documentos depositados se evidencia lo siguiente: -que la señora Sandia Altagracia Contreras Álvarez manejaba dos productos en el Banco de Reservas: -el préstamo núm. 600-01-160-007273-6, por un monto de 290 mil pesos, con vencimiento en el 2004, el cual no fue pagado en el tiempo pactado, por lo que entró en estado de morosidad y cayendo en el renglón de riesgo irrecuperable (incobrable). Posteriormente,

la recurrente solicitó al banco un descuento, condonándole el banco la suma de RD\$9,408.62, siendo saldado finalmente el préstamo en legal. La tarjeta de crédito núm. 5415-4700-8542-3104 cuyo último pago se produjo en fecha 6 e octubre de 2011 por mil pesos, entrando en el renglón de castigo en fecha 23 de mayo de 2011. La recurrente no pagó sus cuentas por consumo en la referida tarjeta acumulando una deuda de RD\$28,582.32, conforme historial de pago. -que conforme al reporte Caltec Xcor Preditivo Confidencial emitido por Data Crédito dicha señora posee el xcor mínimo (150), colocándose en los últimos 48 meses en posición de vencimiento severo 2 (L) por hasta 13 meses consecutivos y severo 3 (I) por hasta 8 meses consecutivos. La jurisprudencia dominicana define la falta como el incumplimiento de una obligación preexistente, consistente en una acción cuya ejecución estuviera a cargo del agente o en una omisión o abstención de cumplir. En la especie y de la verificación de la documentación aportada, este tribunal se ha percatado de que la recurrente ha manejado de manera morosa sus cuentas incurriendo en incumplimiento de pagos, por tanto, la información que figura en su reporte crediticio obedece a un hecho cierto, por tanto no se trata de una información inexacta, sino un historial que al momento del reporte era conforme con el manejo de los productos bancarios que poseía. En el presente caso se evidencia la relación banco-cliente, accediendo la parte recurrente a productor de crédito como son el préstamo y la tarjeta antes descritos, incurriendo en retrasos en los pagos por consumo, llegando incluso a degenerar en cargos por mora e intereses por periodos mayores de 2 años. De lo anterior se evidencia que no ha habido un comportamiento negligente ni mentiroso de la parte recurrida del que tenga que responder. En consecuencia, verificándose que el tribunal *a quo* ha hecho una correcta valoración de los hechos y aplicación adecuada del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado”.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la parte hoy recurrida no ha manifestado un comportamiento negligente capaz de comprometer su responsabilidad civil, en el entendido de que entre las partes existió una relación banco-cliente, según los productos consistentes en un préstamo y una tarjeta de crédito, que fueron manejados de forma morosa por la accionante primigenia, resultando, por consiguiente, ser cierta la información publicitada.

10) Es pertinente retener que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca. En ese sentido, corresponde al proveedor de bienes y servicios por su posición dominante aportar la prueba en contrario respeto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”.

11) Cabe destacar que en la materia que nos ocupa el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba, en la que rige que cuando se invoca un hecho positivo en torno a un derecho del consumidor que ha sido objeto de presunta vulneración, corresponde al proveedor profesional hacer prueba del hecho negativo, como estándar general prevaleciente, por lo menos en principio. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo que se deriva del contexto de las reglas ordinarias.

12) En consonancia con lo expuesto, cuando se trata de información sometida a la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada, le corresponde al intimado el rol de hacer la prueba en contrario a lo que invoca el demandante, quedando a cargo del consumidor acreditar la dimensión de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

13) En el contexto expuesto, al demandante le corresponde aportar el soporte probatorio de las situaciones que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la pérdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad y confidencialidad se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico.

14) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna*

*sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

15) Los registros y bases de datos al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

16) Constituye una realidad arraigada que se deriva tanto del contenido de la ley que regula la materia como de las actividades propias del quehacer comercial, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>577</sup>.

17) Conviene resaltar que la sentencia de primer grado, confirmada por la alzada según los motivos descritos anteriormente, decidió la demanda de marras al tenor de la ya derogada Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regulaba las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información<sup>578</sup>, en virtud de que se encontraba vigente para la fecha en que fue incluida la recurrente en el sistema de verificación de información crediticia de referencia.

577 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.

578 Derogada por la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013



18) En ese ámbito, según resultaba de la otrora Ley núm. 288-05, en la combinación de sus artículos 4 y 29.3, los aportantes de datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y estos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo los más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados.

19) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por lo tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos<sup>579</sup>.

20) En consonancia con la situación esbozada, el artículo 30, párrafo II, de la referida ley disponía que: *A los fines proteger al titular de la información y de promover la exactitud, la veracidad, y la actualización oportuna y eficaz de las bases de datos de los BICs, los Aportantes de Datos deberán suministrar a los BICs, por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Los BICs, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los Aportantes de Datos deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.*

21) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 17 párrafo II de la Ley 288-05, disponía lo siguiente: *Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el Aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal*

---

579 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016

*modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

22) De lo anterior se deriva que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen en la modalidad que indica la ley la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable. Por consiguiente, los bancos de información crediticias una vez sean requeridos o se percaten de la existencia en sus bases de datos de contenidos informativos erróneos deben realizar la corrección de lugar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la hoy recurrente alegaba que el Banco de Reservas de la República Dominicana la introdujo al sistema de Data Crédito con un reporte incompleto, no obstante haber saldado en su totalidad la suma adeudada por concepto de los productos bancarios que poseía, lo cual, a su decir, le había irrogado los daños y perjuicios que pretendía fueran resarcidos mediante una indemnización ascendente a RD\$10,000,000.00, procurando, además, en sus pretensiones, que se ordenara la regularización de su reporte y se elimine el estatus que figura como "registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II, de la Ley 288-05", para que en su lugar conste como cuenta saldada. Ante esta situación, la entidad financiera aportante de los datos depositó en el proceso un conjunto de pruebas que daban cuenta de la existencia de una relación contractual entre las partes, derivada del préstamo núm. 600-01-160-007273-6, por un monto de RD\$290,000.00, y la tarjeta de crédito núm. 5415-4700-8542-3104.

24) En ese ámbito, en su valoración probatoria la alzada retuvo que el préstamo no fue pagado a tiempo por la recurrente, razón por la que entró en morosidad y cayó en el renglón de riesgo irrecuperable. Luego de

ello, continúa estableciendo la alzada en su ponderación, el banco realizó a favor de la cliente una condonación parcial de la deuda por la suma de RD\$9,408.62, siendo posteriormente el préstamo saldado. Igualmente, la corte *a qua* estableció en base a las pruebas aportadas, con relación a la tarjeta de crédito, que se produjo un último pago en fecha 6 de octubre de 2011 por RD\$1,000.00, entrando también en el renglón de castigada el 23 de mayo de 2011, acumulando una deuda total de RD\$28,582.32, razón por la cual en su reporte de crédito, emitido por Data Crédito, posee un score mínimo de 150, colocándose en los últimos 48 meses en posición de vencimiento severo 2 (L) por hasta 13 meses consecutivos y severo 3 (I) por hasta 8 meses consecutivos.

25) Conviene señalar que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

26) En el contexto expuesto, la alzada determinó en su facultad soberana de apreciación de los documentos aportados para la sustanciación de la causa que la inclusión de los datos negativos en el reporte de crédito de la recurrente obedece a un hecho cierto y no a información inexacta como se alegaba, puesto que como cliente incurrió en un manejo incorrecto de los productos bancarios que poseía con la recurrida, sin que se advierta la desnaturalización que se denuncia en los medios de casación analizados, puesto que el hecho de que haya saldado la deuda acumulada por el uso de uno de los productos bancarios, concerniente al préstamo antes referido, cuando ya desde un tiempo anterior se encontraba en legal con el estatus de crédito irrecuperable, no hace desaparecer las implicaciones que tiene en cuanto al puntaje de crédito como consecuencia de su comportamiento financiero, por lo que, tal como fue juzgado por la alzada, no fue probado el actuar antijurídico imputado a la parte recurrida en cuanto a los datos que en su momento fueron asentados en el reporte crediticio de la parte recurrente; de manera que en este ámbito no se retiene la ilegalidad que se denuncia.

27) Ahora bien, como se estableció precedentemente, la parte recurrente en sus pretensiones iniciales — ratificadas ante la alzada— procuraba la regularización de la información que constaba en su reporte de crédito, en el sentido de que fuera suprimida la leyenda “registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II de la Ley 288-05, meses vencidos 120+13 y 120+13”, para que en lo adelante figure como saldada, además de que alegaba que dicha situación, mantenida en su historial luego del plazo establecido por la ley para su asiento, es contraria a la verdad y equivale a que está en legal, lo cual la norma prohíbe. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* articulara un razonamiento sobre el particular, limitando su análisis a descartar la responsabilidad civil en contra de las actuales recurridas por comprobar que las informaciones que en su momento fueron publicadas en el reporte crediticio de la recurrente no eran inexactas o falsas, motivos estos con los que no queda respondido el referido pedimento y el sustento argumentativo en que se funda.

28) Conviene destacar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

29) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las pretensiones sometidas a su ponderación y dar respuesta en cuanto a las conclusiones planteadas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, así como de la noción de justicia rogada, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo *infra petita* por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

30) En tal virtud, la sentencia impugnada acuse un vicio de legalidad en lo que concierne al pedimento de supresión de la leyenda que figura en el reporte de crédito de la recurrente por la causa alegada y las posibles implicaciones que esto pudiere tener en cuanto a la contestación, por lo que procede casar parcialmente el fallo criticado en lo que atañe a dicho aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

31) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa parcialmente la sentencia núm. civil núm. 1303-2017-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, en lo relativo al aspecto juzgado en los motivos de esta decisión; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el ámbito precisado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2969**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Ariza Pujols y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
<b>Recurrido:</b>	AIC International Investments Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Caño Rol-dán, Licdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Ariza Pujols, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974888-9, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 6, torre San Francisco, suite 7-Sur, Zona Universitaria, de esta ciudad; Red Coral International Solutions, S. A., entidad comercial y organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en la avenida Ricardo Arango y calle 61, dela calle Luis Amiama Tío, segundo piso, de esta ciudad, debidamente representada por Ovadis del Carmen Marmolejos Andujar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030511-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y Samuel Quezada Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730543-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota esquina Pedro A. Bobeá núm. 55, segundo piso, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía organizada bajo las previsiones del Acta de Compañía Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con su domicilio en la República Dominicana en el piso 14 de la Torre Citi, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Kip R. Thompson, de nacionalidad de Trinidad y Tobago, portador del pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA 004896; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Caño Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-177934-8 y 402-2293480-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, de esta ciudad; y Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corps., estas dos últimas contra quienes se declaró el defecto mediante resolución núm. 00132-2020, dictada por esta Sala Civil y Comercial en fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SEEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la razón social Metro Country Club, S. A. SEGUNDO: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por falta de inclusión de certificación de estatus jurídico en el pliego de condiciones incoada por la razón social Red Coral International Solutions, S. A., el señor Mario Ariza Pujols y el señor Samuel Quezada Jiménez, en contra de Metro Country Club, S. A., y AIC International Investments Limited; notificada mediante acto número 468/2018, de fecha 01/11/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development Corporation, sobre los inmuebles descritos como unidades funcionales números 408, 1501, 1504 y 1507 del proyecto Las Olas by Metro, conforme los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las cosas. CUARTO: Vale notificación de las partes y comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 00132-2020, de fecha 29 de enero de 2020, que declara el defecto de la parte correcurrida Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development Corp.; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.



**B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Ariza Pujols, Red Coral International Solutions, S. A. y Samuel Quezada Jiménez y como parte recurrida AIC International Investments Limited, Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** AIC International Investments Limited inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development Corporation, sobre varias unidades funcionales del condominio “Las Olas by Metro”, mediante la notificación del mandamiento de pago correspondiente tanto a sus deudoras como a Red Coral International Solutions, S. A. y Mario Ariza Pujols, estos últimos en calidades de adquirentes de los inmuebles afectados; **b)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra las recurridas, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1495-2018-SS-00427, de fecha 13 de noviembre de 2018; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las normas establecidas por el artículo 155 acápite e) de la Ley 189-11, a pena de nulidad. Incorrecta aplicación de la ley al tergiversarla. Parcialización del fallo para beneficiar a una parte en perjuicio de otra violando el equilibrio del acceso a la justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos y fundamentos del demandante incidental.

3) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los medios de casación planteados. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que de conformidad con el artículo 155 de la Ley núm. 189-11

literal e), el pliego de condiciones debe mencionar, a pena de nulidad, una certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo, diligencia que los embargantes no cumplieron; que fundamentada en dicha violación se interpuso la demanda incidental decidida por el juez del embargo, puesto que la referida certificación no fue aportada, ni siquiera fuera de plazo; sin embargo, el tribunal en una clara violación a lo previsto por dicho texto legal y su interpretación establece que se cumplió con el requisito de ley por cuanto el pliego de condiciones en su contenido establece un detalle de las cargas y gravámenes de los inmuebles embargados.

4) La parte recurrida, AIC International Investments Limited, defiende la sentencia en los términos de que de la simple lectura de la parte in fine del artículo 155 de la Ley núm. 189-11, se evidencia que no es un requisito *sine qua non* el depósito de la certificación junto con el pliego de condiciones a pena de nulidad, sino que se contempla el depósito de un documento que exponga las cargas y gravámenes del inmueble, lo cual fue debidamente cumplido por los embargantes y constatado por el tribunal *a quo* al establecer que se puede apreciar de las páginas 9 y 10 del cuadernillo que regiría la venta el detalle de las cargas y gravámenes de los inmuebles embargados. No obstante lo anterior, la exponente depositó por ante el tribunal *a quo* copia de la solicitud de inscripción del mandamiento de pago y de certificaciones de estado jurídico de los inmuebles, en los cuales se verifica que aunque el embargo fue inscrito el 12 de septiembre de 2018, la fecha de promesa de la inscripción y emisión de las certificaciones era el 10 de octubre de 2018, es decir, mucho después del vencimiento del plazo para el depósito del pliego de condiciones, lo cual responde exclusivamente al cúmulo de trabajo que tiene el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís.

5) En el mismo orden de sus argumentos, la referida correcurrida señala que la situación indicada colocaba a la parte embargante a la espera de respuesta sobre las certificaciones sin poder accionar para acelerar el proceso de su emisión, lo que fue reconocido por el juez, siendo que nadie está obligado a lo imposible, por lo que la disposición legal de marras resultaba inaplicable en la especie; que el tribunal *a quo* constató que efectivamente no se encontraba depositada la referida certificación, sin

embargo, figuraban detalladas las cargas y gravámenes que se encontraban inscritas en el pliego de condiciones, lo que es conforme a la ley.

6) Los correcurridos Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp. incurrieron en defecto, lo que implica que en cuanto a ellos no existe memorial que ponderar.

7) En cuanto a la situación objeto de controversia el tribunal del embargo en ocasión a la demanda incidental de marras retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“(…) La parte demandante pretende se declare nulo en nulidad (sic) de procedimiento de embargo inmobiliario por falta de inclusión de certificación de estatus jurídico en el pliego de condiciones, alegando que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 155 literal E de la Ley 189-11, ya detallado anteriormente. A lo que se opuso la parte demandada alegando que no estaba listo para entrega por parte del Registrador de Títulos cuando depositó el referido pliego de condiciones. Examinando la documentación que conforme el expediente se puede apreciar del pliego de condiciones que regirá la venta de los inmuebles que conforman el presente procedimiento de embargo inmobiliario que el pliego de condiciones depositado en fecha 21/09/2008, indica en sus páginas 9 y 10 el detalle de las cargas y gravámenes de los inmuebles embargados; por lo que tomando en cuenta que las previsiones del artículo 155 de la Ley 189-11, indica que lo que debe contener el pliego es la mención de las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o del documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravámenes de ningún tipo; y dicho pliego lo contempla, entendemos que no se transgrede dicho texto legal en el presente caso, pues lógicamente previo a realizar la venta el juez debe verificar que dichas menciones sean idénticas a la certificación que se presente, sin que la misma debe ser anexada al pliego cuando se presenta al tribunal como alega la parte demandante; razón por la cual procede rechazar la presente demanda incidental”.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de una demanda incidental en nulidad interpuesta por lo actuales recurrente, en curso del procedimiento del embargo inmobiliario seguido por la entidad AIC International Investments Limited en perjuicio de Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development Corp., fundamentada en que el pliego de condiciones no cumplía con lo establecido

por el artículo 155 de la Ley núm. 189-11 en su literal e), toda vez que no se aportaron las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles embargados expedidas por el órgano correspondiente.

9) Cabe destacar que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés cuaderno de cargas, se constituye en el estatuto suscrito por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil<sup>580</sup>.

10) En el contexto del embargo inmobiliario de derecho común, el régimen jurídico de este instrumento se encuentra regulada por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: ...5to. Relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones”.

11) El texto enunciado es aplicable a los embargos inmobiliarios abreviados, instituidos en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, en forma supletoria, habida cuenta de que el artículo 150 de esta última ley se limita a establecer que el pliego de condiciones debe ser depositado dentro de los 10 días del registro del mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario, pero no contiene ninguna disposición expresa respecto de su contenido o de los documentos que deben anexarse a este.

12) Cuando se trata del embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el legislador no se conformó con referirse expresa o tácitamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en forma supletoria, sino que decidió regular especialmente la redacción y depósito del pliego de condiciones en su artículo 155 que dispone que: *Dentro de los diez (10) días que sigan a la última inscripción realizada, el persigiente depositará el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta*

580 SCJ, 1ra. Sala núm. 263, 24 marzo 2021. B.J. 1324.

*del inmueble embargado por ante el tribunal que conocerá de la misma. El pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes: a) La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, del mandamiento de pago y la inscripción del embargo. b) La designación del o de los inmuebles embargados, tal como se haya insertado en el mandamiento de pago. c) Las condiciones de la venta. d) Fijación del precio que servirá de inicio a las pujas. Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango. e) **Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo**<sup>581</sup>.*

13) Conforme se deriva de lo expuesto, el legislador al formular este último precepto normativo tampoco se limitó a reiterar la exigencia del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que el pliego de condiciones contenga una relación de las cargas y gravámenes inscritas sobre los inmuebles embargados o una mención sobre la certificación en la que conste que estos se encuentran libres de toda carga, sino que decidió requerir expresamente el aporte de una certificación expedida por el organismo correspondiente que describa la situación relativa al estatus del inmueble objeto de expropiación, es decir, estamos en presencia de una regulación autónoma y particular que prescribe una ámbito de eficiencia normativa.

14) En consonancia con lo expuesto, la importancia de las certificaciones de cargas y gravámenes previstas en nuestro ordenamiento jurídico resulta como elemento integral del sistema de publicidad del Registro Inmobiliario, lo que comporta una regulación en su dimensión histórica que inicia en el año 1920 con la Orden Ejecutiva 511, posteriormente en el 1947 con la Ley núm. 1542, acentuada a partir de la promulgación de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, como corolario de salvaguarda a la seguridad jurídica en la propiedad y demás derechos reales registrados.

15) La reglamentación de los artículos 103 y 104 de la Ley núm. 108-05, disponen expresamente que: “La información contenida en los Registros

---

581 Resaltado nuestro.

de Títulos es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. La publicidad registral implica informes, certificaciones y consultas. Las precisiones a1 respecto son establecidas por la vía reglamentaria.” “El estado jurídico de un inmueble se acredita por las certificaciones que emite el Registrador de Títulos...”, y complementan los artículos 90 y 91 de la misma Ley, que establecen lo siguiente: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Párrafo III: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble”.

16) El contenido del documento registrado al amparo de la normativa enunciada sustenta el principio de presunción de exactitud del registro, dotándolo de fe pública. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de la convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción”<sup>582</sup>.

17) Resulta incuestionable que el valor jurídico de las que están investidas las certificaciones emitidas por los Registradores de Títulos o Conservadores de Hipotecas, según el caso, en su calidad de funcionarios

582 SCJ, 1ra. Sala núm. 98, 28 abril 2021. B.J. 1325.

dotados de fe pública y encargados por la Ley para registrar y mantener los registros relativos a los derechos reales inmobiliarios, no es asimilable al de la relación que pueda hacer el acreedor persiguiendo en su pliego de condiciones, en su calidad de particular y parte interesada en el proceso.

18) Conviene destacar que la certificación emitida en el marco del orden normativo enunciado es la que permite al juez de la subasta ejercer el rol de supervisión en el marco del procedimiento de embargo, a fin de retener fehacientemente el cumplimiento de las formalidades de la expropiación forzosa de que se trata y de garantizar la comparecencia a la subasta de las partes con calidad e interés para intervenir en el procedimiento, garantizando así que ninguna de ellas haya sido excluida, aun sea por error, puesto que en dicho documento el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas hace constar todos los derechos reales registrados sobre el inmueble al momento de su emisión.

19) En el ámbito de la Ley núm. 189-11, que fue promulgada con posterioridad a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, expresa que uno de sus fines es promover la transparencia del sector hipotecario, estableciendo en el párrafo décimo primero de sus motivaciones que: “mediante la presente ley se persigue complementar el marco jurídico existente, actualizándolo a las corrientes internacionales en procura de la dinamización y el sano crecimiento del sector hipotecario y de valores en la República Dominicana, sobre la base de esquemas prudentes y transparentes” y esta transparencia indudablemente se apoya en la seguridad jurídica, certeza y garantía del sistema de registro inmobiliario instituido en la Ley núm. 108-05.

20) Al amparo de la presente decisión reiteramos la postura asumida en el sentido de que la interpretación literal, sistemática e histórica de la Ley, conduce a concluir que el inciso e) del artículo 155 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso se refiere, necesariamente, al aporte de una certificación que debe ser emitida por un organismo competente para acreditar el estado jurídico del inmueble embargado, que puede ser el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos correspondiente, según se trate de un inmueble registrado o no, sin que dicho documento pueda ser suplido por una relación de estas cargas, mención o declaración articulada en el contenido del pliego de condiciones<sup>583</sup>.

---

583 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0577, de fecha 24 febrero 2022. Boletín inédito.

21) En la contestación que nos ocupa, el juez del embargo al decidir el rechazo del incidente planteado por los hoy recurrentes retuvo que el pliego de condiciones en sus páginas 9 y 10 contiene el detalle de las cargas y gravámenes de los bienes afectados y que la certificación que establece el artículo 155 de la Ley núm. 189-11 podía ser verificada por el tribunal antes de la venta en pública subasta, a fin de cotejar que las menciones incursas en el cuadernillo sean idénticas a las que figuren en el documento expedido por el Registro de Títulos, de lo cual se desprende que, efectivamente, como denuncia la parte recurrente, no se aportó dicha certificación, hecho este que se corrobora con la constancia en ese sentido emitida por la secretaria del tribunal del embargo en fecha 2 de noviembre de 2018.

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, es incontestable que el razonamiento de la jurisdicción *a qua*, en el sentido de que se cumple con el voto de la ley con la simple mención articulada en el pliego de condiciones sobre las presuntas cargas y gravámenes que afectan los inmuebles embargados, sin la aportación del aval establecido por la ley, esto es, la certificación de rigor, se aparta del marco de legalidad que rige la materia. En esas atenciones, se advierte que el tribunal incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al artículo 155 de la Ley núm. 189-11, por lo que procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

23) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación



de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 155, 157, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 690 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 90, 91, 103 y 104 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 2196 y siguientes del Código Civil; 41 y 42 de la Ley núm. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2970**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño.
<b>Abogado:</b>	Dr. William Alberto Garabito.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 014-0011963-0 y 014-0003767-5, domiciliados y residentes en la calle Principal, sección La Colonia, municipio de El Cercado, provincia San Juan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. William Alberto Garabito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339556-0, con estudio profesional abierto en la calle 6, urbanización Juan Pablo Duarte, edificio 3, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00180, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: rechaza a) el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales; y b) el recurso de apelación incidental, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por mediación de sus abogados apoderados y especiales, en contra de la sentencia civil No. 0652-2018-SSEN-00054, del 28/3/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y se confirma la sentencia con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra la entidad recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0652-2018-SEN-00054, de fecha 28 de marzo de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original e incidentalmente por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: falta de motivación. No valoración de elementos de prueba aportados por la hoy recurrente, sin motivación alguna. Desnaturalización de los hechos de causa y contradicción de motivo.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al afirmar que solo existen daños morales si se recibe de una herida directa, despreciando la idea de que también sufrir

un evento catastrófico, como lo es un incendio que deje secuelas y afectaciones psicológicas al verse atrapado dentro de las llamadas y tener que salvar la vida por la intervención de terceros, en el caso vecinos, tipifica esta modalidad del perjuicio. Igualmente, aducen los recurrentes que fue dicha afirmación errada la que llevó a la alzada a rechazar los daños morales, aun cuando con la documentación aportada demostraron que los exponentes y sus hijos salvaron sus vidas milagrosamente, pero perdiendo en dicho evento su casa y todas las posesiones materiales, como sus ropas y ajuares del hogar.

4) En el mismo orden de los medios de casación invocados la parte recurrente sostiene que la corte de apelación tampoco retuvo cuál es el alcance de los testimonios vertidos, ya que se limita a transcribirlos sin referirse en ningún momento a estos. Asimismo, alega que contrario a lo establecido en el fallo criticado se aportaron con el fin de demostrar el daño material el recibo de pago del servicio de electricidad, cinco fotografías del inmueble siniestrado, en las que se aprecia de manera clara la destrucción total de la vivienda, además de los restos quemados de los ajuares del hogar y prendas de vestir, el informe de los bomberos, quienes listan y enumeran los bienes afectados en el siniestro, fotocopia de la cédula de identidad personal de los accionantes, las declaraciones dadas en ocasión a la comparecencia personal de las partes y del informativo testimonial. También incurrió la corte de apelación en el vicio de contradicción de motivos, puesto que por un lado establece que solo constituyen daños morales los resultantes de heridas, pero luego indica que no se le aportaron pruebas de daños materiales, pero condena al pago de una indemnización por perjuicios morales.

5) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que en lo único que está de acuerdo con la recurrente es en que la decisión posee contradicciones que afectan a todos los instanciados, toda vez que carece de fundamento y base legal por no existir suficientes elementos probatorios para emitir una sentencia condenatoria, puesto que los recurrentes no demostraron ni aportaron documentación que manifieste en que consistió la falta o el daño provocado, cuyas pruebas fueron unas fotografías y una certificación del cuerpo de Bomberos del Municipio del Cercado del 12 de noviembre de 2016, la cual posee vicios de forma y de fondo que le restan credibilidad. En ese sentido, el único elemento tomando en cuenta para determinar

la participación de la cosa lo fue la declaración de un testigo incoherente y una certificación viciada; de manera que se trata de una decisión no emitida conforme al criterio neo-constitucional.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Que las partes recurrentes principales y recurridas incidentales en sus conclusiones persiguen que esta corte modifique el numeral primero del dispositivo de la sentencia civil No. 0652-2018-SSEN-00054, del 28/3/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, estableciendo de igual forma en sus conclusiones condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), pagar a los señores Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño, la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), con justa y condigna reparación por todos los daños y perjuicios ocasionados tantos morales como económicos por la pérdida de su vivienda, todos los ajuares que poblaban la misma, así como los daños morales y psicológicos sufridos por los demandantes y sus hijos; sin embargo, esta corte de apelación es de criterio que dicha conclusiones deben ser rechazadas, en virtud de que si bien es cierto que los recurrentes principales y recurridos incidentales han presentado medios de prueba justificativos, en ese sentido es preciso establecer que los mismos no son suficientes para la modificación del monto indemnizatorio por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los señores Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño. Que es criterio de este tribunal que las únicas personas que jurídicamente que (sic) podría obtener reparación mediante una indemnización civil son aquellos que han sufrido directamente un daño, ya sea físico bien sea moral, que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación ha sustentado el criterio de que ‘los daños morales son la consecuencia obligada de dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas’. Que es preciso realizar una valoración prudente y equilibrada a fin de otorgar una indemnización racional, esto así de manera que esté en consonancia de las pérdidas experimentados, siendo necesario hacer una cuidadosa evaluación que satisfaga una verdadera reparación de los daños y perjuicios. Esto así, que si bien la parte demandante no ha aportado pruebas que evidencien la cantidad de pesos de los daños materiales experimentados, ante la existencia del daño moral por la penuria

que tuvieron que atravesar como consecuencia de las pérdidas de que fueron objeto, por lo que esta corte de apelación ha comprobado que el juez de primer grado al decidir la controversia entre las partes tuvo a bien ponderar las documentaciones y demás elementos de prueba que fueron sometidos (sic)".

7) Según resulta del memorial, los medios de casación invocados se dirigen específicamente contra los motivos en que la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación principal impulsado en su momento por los actuales recurrentes, tendente a obtener la modificación de la indemnización fijada en sede de primer grado en la suma de RD\$600,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, a raíz del incendio de su vivienda y los ajuares que la guarneceían, generado por un alto voltaje en los cables de que es guardiana la recurrida como propietaria de los mismos.

8) Conforme con lo expuesto, la apelante principal tuvo a bien reiterar las pretensiones contenidas en la demanda primigenia, en el sentido de que se retuviera a su favor una indemnización del perjuicio en sus dos vertientes, moral y material, sin embargo, la alzada rehusó aumentar la compensación establecida en el fallo apelado, manteniéndola en el ámbito extrapatrimonial, atendiendo a que los apelantes no demostraron con los documentos sometidos a la causa los daños patrimoniales experimentados ni justificaron la variación peticionada.

9) En cuanto a la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>584</sup>; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>585</sup>; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho<sup>586</sup>.

---

584 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

585 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

586 SCJ, 1ra. Sala núm. 60, 28 junio 2017. B.J. 1279.

10) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

11) En la contestación que nos ocupa, los jueces del fondo para forjar su convicción valoraron, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, los documentos aportados durante la instrucción de la causa, entre estos los que señalan los recurrentes, a saber, las fotografías del inmueble, el informe levantado por el cuerpo de bomberos actuante, la factura del servicio de electricidad y el testimonio servido en ocasión a la medida de informativo celebrada, según deja constancia el fallo criticado. Empero, si bien no se verifica que estimaran las declaraciones de las partes en ocasión a la medida de comparecencia celebrada, no se advierte que este elemento de prueba ni los demás que hace constar el fallo criticado tuvieran incidencia en lo que respecta a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación principal, es decir, en lo relativo a la modificación del monto que se retuvo.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>587</sup>, lo que no se verifica en la especie, puesto que, contrario a lo afirmado en el memorial de casación, la alzada retuvo, al igual como lo juzgó el primer juez, daños en el ámbito extrapatrimonial, en virtud de las penurias que los recurrentes tuvieron que atravesar como consecuencia de las pérdidas de que fueron objeto con el siniestro causado por un hecho atribuible a la empresa energética recurrida. Se trata de un razonamiento válido por concernir a bienes jurídicos no susceptibles de

---

587 SCJ 1ra. Sala núm.58, 26 abril 2017. B.J. 1277.



valoración económica que por la naturaleza que le es propia se deriva de las circunstancias particulares del caso concreto.

13) En cuanto al rechazo del recurso de apelación principal por no haber sido suministrados elementos de convicción del perjuicio material sufrido o para modificar el monto fijado en el contexto del perjuicio no económico, se retiene que la corte de apelación actuó correctamente en derecho y en el ejercicio de la facultad de valoración soberana que le asiste en lo atinente a las pruebas. En ese sentido, le correspondía a los accionantes originales, hoy recurrentes, realizar una actividad probatoria eficiente tendente a acreditar el daño material recaído sobre su vivienda y pertenencias físicas de forma cuantificable patrimonialmente, lo que no hizo, según deja constancia el fallo criticado.

14) En cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso retener que para que esta infracción procesal se configure se requiere una real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional<sup>588</sup>.

15) Conforme la situación expuesta, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que en la sentencia impugnada se retuvo un daño moral a favor de los recurrentes, deduciéndolo de los hechos y circunstancias concretos de la causa, puesto que se trata de un elemento subjetivo, sin embargo, el perjuicio que en el orden material se invocaba no fue probado, por lo que se rechazó. En esas atenciones, se trata de una sentencia dictada en buen derecho; de manera que procede desestimar los medios de casación planteados y con ello el recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

---

588 SCJ, 1ra. Sala núm.79, 26 marzo 2014. B.J. 1240.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00180, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2971**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 18 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iván José Román Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Emilio Farias Brito, Silfrido Andrés Puello y Ambiorix H. Núñez E.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván José Román Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073006-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Emilio Farias Brito, Silfrido Andrés Puello y Ambiorix H. Núñez E., portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0060402-8, 031-0049248-1 y 031-0202917-4, con estudio profesional abierto en común en la calle 23, núm. 28-A, ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Jacuba núm. 1, esquina avenida Paseo de los Reyes Católicos, Arroyo Manzano, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Obdulia Faradiba Pelegrín de los Santos, contra la que se declaró el defecto, según la resolución núm. 00145-2020 dictada por esta Sala Civil en fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 271-2019-SEEN-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la declaración de adjudicataria de la señora Obdulia Faradiba Pelegrín de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula núm. 037-0022232-0, domiciliada y residente en la avenida Luis Ginebra núm. 70, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, por el precio de solo un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100.000.00), de los derechos correspondientes a señor Iván José Román Bonilla, sobre una porción de terreno que mide 104.40 m<sup>2</sup>, matrícula núm. 1500003299, parcela núm. 14-B-3, D.C. núm. 09, ubicado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, conforme a la certificación de registro de acreedor, expedida por la registradora de título de Puerto Plata en fecha 6-2-2019. SEGUNDO: ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 001452020 dictada por esta Sala Civil en fecha 29 de enero de 2020, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván José Román Bonilla y como parte recurrida Obdulia Faradiba Pelegrín de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio del recurrente, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 271-2019-SEN-00384, de fecha 18 de junio de 2019, declarando adjudicataria a la persiguierte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**único:** violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano, al debido proceso de ley que las partes han señalado en el contrato de compra y venta de fecha siete (7) de noviembre del 2007 y en el contrato de compraventa de fecha 23 de marzo del 2007, en su artículo primero y décimo. Violación al debido proceso de ley del artículo 706, 715 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación a los artículos 154, 161 párrafo II de la Ley 189-11. Violación al artículo 51, 68 y 69, numerales 2, 4, 7 y 10 Constitucionales”.

3) En el desarrollo del referido medio de casación el recurrente sostiene que las partes concertaron dos contratos, uno ejecutado y otro por ejecutar, siendo que la sentencia de adjudicación y el pliego de condiciones señalan que el inmueble embargado es el amparado en la matrícula 1500003299, correspondiente a la parcela 14-B-3 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, lo que difiere de lo establecido en el contrato suscrito entre las partes, en el sentido de que se trata del identificado con el certificado de título núm. 15, expedido en fecha 7 de marzo de 1997, consistente en la parcela 14-B-9 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto

Plata. También aduce el recurrente que fue violentada la voluntad de las partes, quienes pactaron que las notificaciones debían ser realizadas en el domicilio de elección, sin embargo, fueron hechas en otra dirección, al tiempo de que rechaza que haya sido notificado en persona como se ha dicho.

4) Igualmente aduce la parte recurrente en el medio de casación que propone, que el mandamiento de pago no fue inscrito dentro del plazo de 5 días como establece la Ley núm. 189-11 en su artículo 154, así como tampoco del fallo criticado puede comprobarse que se cumpliera con la formalidad de ordenar el transcurso de los 3 minutos para la presentación de licitadores, según mandato del artículo 161 del texto de ley indicado, combinado con el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil. En adición, el recurrente señala que han sido pagados alrededor de US\$25,000.00 del préstamo sin que ello fuera consignado en el mandamiento de pago.

5) Finalmente, sostiene la parte recurrente que no obstante conversación de que no se le adeudaba ninguna cantidad de dinero, la recurrida siguió el procedimiento notificando en un domicilio que no es el suyo, siendo enviado el acto a su domicilio real por otra persona, ante lo cual se hizo una demanda en nulidad del mandamiento de pago, sin embargo, se depositó por error en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata en fecha 12 de abril de 2019, cuando debió ser ante el mismo tribunal que conocía el embargo, lo cual ocurrió por el clima de intranquilidad, desasosiego y violaciones legales. En ese sentido, alega el recurrente que en el embargo inmobiliario de marras se ha violentado su derecho fundamental a la defensa, puesto que no pudo comparecer, aportar al procedimiento las pruebas y presentar los incidentes con relación al pliego de condiciones.

6) Conviene destacar que contra la parte recurrida se pronunció el defecto, conforme la resolución núm. 00145-2020, antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

7) El tribunal de primera instancia declaró adjudicataria a la parte recurrida, sustentando los motivos que se transcriben a continuación: *que en la especie el proceso se ha llevado en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, toda vez que se ha celebrado un proceso público y han sido convocadas todas las partes (...). Que el*

*persiguiendo ha depositado los documentos y actos requeridos por la ley para el procedimiento de los embargos inmobiliarios, detallados precedentemente en esta misma sentencia, y desde el día de la adjudicación y dentro del plazo de ley (08 días ordinarios) no se presentó ante el tribunal ninguna puja ulterior respecto a la venta del inmueble perseguido, por lo que procede ratificar la adjudicación del inmueble embargado de conformidad con la decisión rendida por este mismo tribunal en la audiencia de pregones (...).*

8) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

9) Ha sido juzgado en esta sede de casación que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento.

10) Conforme lo expuesto, en protección de la parte embargada el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en el caso que nos ocupa— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución<sup>589</sup>.

11) Según resulta de los documentos que acompañan el presente recurso de casación, en fecha 7 de noviembre de 2007, Obdulia Faradibia Pelegrín de los Santos vendió a Iván José Román Bonilla el inmueble

---

589 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 28 agosto 2019, Boletín judicial 1305.

descrito como “un solar con una extensión superficial que mide 104.40 metros cuadrados, con sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela núm. 14-B-9 del Distrito Catastral núm. 9, de Puerto Plata, ubicado en la avenida Luis Ginebra esquina calle Las Rosas núm. 8, de la ciudad de Puerto Plata”, por la suma de RD\$1,600,000.00, cuya propiedad la vendedora justificó en el certificado de título núm. 15, expedido en fecha 7 de marzo de 1997, haciendo elección de domicilio el comprador para todos los fines y consecuencias de este contrato en la calle Las Caobas núm. 7 del residencia Bayardo de la ciudad de Puerto Plata, según su artículo décimo.

12) Igualmente consta en el expediente el contrato de hipoteca de fecha 24 de setiembre de 2014, por medio del cual Obdulia Faradiba Pelegrín de los Santos prestó a Iván José Román Bonilla la suma de RD\$800,000.00, que debía ser pagada en el término de 1 año a partir de la suscripción de la indicada convención, para cuya seguridad y garantía el deudor otorgó una hipoteca en primer rango sobre el inmueble de su propiedad, identificado como “una porción de terreno que mide una extensión superficial de 104.40 metros cuadrados, matrícula núm. 1500003299, ubicado en la parcela 14-B-3, del Distrito Catastral núm. 9, de Puerto Plata, amparado en una constancia anotada, expedida por el Registro de Títulos a su favor el 13 de octubre de 2008, y su mejora consistente en un apartamento en la primera planta de 2 habitaciones, 1 baño, sala, comedor, cocina y marquesina”.

13) Conforme con el artículo noveno del contrato de préstamo hipotecario las partes consintieron lo siguiente: “para los fines de ejecución del presente contrato de gravamen que envuelve el mismo, los contratantes hacen la siguiente elección de domicilio donde se estará obligado a notificar cualquier acto de alguacil tanto judicial como extrajudicial en los siguientes sitios: el señor Iván José Román Bonilla y la señora Obdulia Faradiba Pelegrín de los Santos, en sus domicilios antes indicados respectivamente en este mismo contrato” (sic). Sin embargo, dicho contrato en lo que respecta al deudor hipotecario, Iván José Román Bonilla, solo establece que está domicilio en la ciudad de Puerto Plata.

14) Del examen de los documentos se advierte que las partes en litis suscribieron dos contratos de naturaleza diferente en épocas distintas, constituyendo el primero una compraventa de inmueble y el segundo un préstamo con garantía hipotecaria, siendo este último en el que encontró



sustento la ejecución forzosa vía embargo inmobiliario practicado por la recurrida a la sazón, conforme se retiene en la certificación de registro de acreedor expedida el 6 de febrero de 2019, por el Registro de Títulos de Puerto Plata. En ese sentido, aunque se trata de actos jurídicos intervenidos entre los mismos suscriptores, la elección de domicilio hecha por el actual recurrente en el contrato de compraventa en el año 2007 no puede hacerse extensiva al préstamo con garantía hipotecaria suscrito mucho tiempo después —en el 2014—, puesto que en este último el deudor solo estableció tener domicilio en Puerto Plata, sin especificar ubicación precisa alguna.

15) En el contexto de la situación expuesta, resulta del examen del acto núm. 200/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, que el mandamiento de pago fue notificado en la calle Las Rosas, urbanización Jardines del Atlántico, s/n, de la ciudad de Puerto Plata, lugar donde también fue comunicado el acto de denuncia, notificación del pliego de condiciones e intimación a comparecer a la venta en pública subasta, marcado con el núm. 467/2019, de fecha 9 de abril de 2019, del protocolo del referido alguacil, siendo ambas actuaciones procesales recibidas en su persona por el requerido Iván José Román Bonilla, según consta.

16) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en los actos del procedimiento enunciados.

17) De lo precedentemente expuesto se infiere que el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de marras fue notificado en la persona del embargado; en tanto la diligencia procesal se hizo de conformidad con las disposiciones de la ley, de lo cual se deriva que la actuación procesal es cónsona con el mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación.

18) En lo que respecta a que el acto del mandamiento de pago no fue inscrito en el plazo previsto por el artículo 154 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor “A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados...”, se verifica de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 2 de abril de 2019, que el acto 200/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, antes descrito, fue inscrito el día 11 de marzo de 2019, de lo que se evidencia que fue realizado el último día hábil para efectuar el mismo, atendiendo a que el plazo de los 15 días del mandamiento de pago son francos. Por lo que se advierte que la parte persigiente, ahora recurrida, cumplió con el mandato de ley al practicar la actuación procesal, lo cual tuvo a bien ponderar bajo las reglas de derecho el tribunal del embargo.

19) En cuanto a la violación del artículo 161 de la Ley núm. 189-11, que se refiere en su núcleo esencial a que la adjudicación debe ser realizada después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta, si bien el fallo criticado no hace constar que el referido protocolo fuera cumplido, no menos cierto es que el hecho de que no lo consigne mal podría constituir una vulneración relevante, puesto que no ha sido suministrado una sustentación probatoria que avale haber sucedido de otra manera, por lo tanto procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) En cuanto a la situación concerniente a la presunta disparidad entre el inmueble que fue dado en garantía y el que hace constar tanto el pliego de condiciones como la sentencia de adjudicación, el examen conjunto de los documentos permite advertir que la expropiación forzosa versó efectivamente sobre el bien que fue dado en hipoteca en fecha 23 de septiembre de 2014, consistente en una porción de terreno con una superficie de 104.40 metros cuadrados, matrícula 1500003299, dentro de la parcela 14-B-3, del Distrito Catastral núm. 9, de Puerto Plata, en cuyo registro complementario fue inscrito el gravamen el 19 de noviembre de 2014 y posteriormente el mandamiento de pago el 11 de marzo de 2019, siendo este el que en efecto figura debidamente descrito tanto en el pliego que rigió la venta como en la sentencia que finalmente declaró adjudicataria a la persigiente por falta de licitadores.

21) En cuanto al a la situación relativa a que se habían realizado pagos parciales a la deuda, sin que en el apercibimiento en ese sentido contenido en el mandamiento de pago se reflejaran los abonos, no figuran depositados en el expediente documentos que respalden esta aseveración, aunado al hecho de que en nuestro derecho procesal rige el principio de que la acción ejecutiva no es susceptible de ser anulada por haberse intentado por un monto superior a lo que se debiere, salvo la posibilidad de reclamar por la vía correspondiente la reducción, según lo consagra el artículo 2216 del Código Civil.

22) Conforme la situación expuesta, el tribunal del embargo juzgó válidamente que los actos del procedimiento fueron conteste con la normativa especial que regula el embargo practicado por la recurrida, debido a que se cumplió con las formalidades prescritas tanto de forma como de fondo. En consecuencia, no se advierte del examen de la sentencia que se hayan suscitados los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida debido a que incurrió en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11, 2216 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iván José Román Bonilla contra la sentencia civil núm. 271-2019-SS-00384, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2972**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Guerrero Natera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ambrosio Núñez Cedano, Rodolfo Palacio Peña y Licda. Catalina de la Rosa Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Cristina Mejía López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Guerrero Natera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0014089-4,

domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, casa núm. 28, distrito municipal de Miches; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ambrosio Núñez Cedano, Rodolfo Palacio Peña y Catalina de la Rosa Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0035710-1, 028-0011656-4 y 029-0007304-6, con estudio profesional abierto en común en la calle A, casa núm. 20, sector La Imagen de la Virgen, ciudad de Higüey y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Mejía López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012705-7, domiciliada y residente en el núm. 1350, East avenue, apartamento 4, Hamilton, estado de Ohio, Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007191-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento 9, primer nivel, ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 156-2019-SSEN-00205, fechada el día 01 de agosto del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por todo lo expuesto precedentemente. TERCERO: Declarando la inadmisibilidad de la demanda inicial por esta encontrarse prescrita, a la luz de los motivos expuestos en las glosas anteriores. CUARTO: Condenando al Sr. Eduardo Guerrero Natera al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Clarisa Altagracia Chovet y el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Guerrero Natera y como parte recurrida Cristina Mejía López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 156-2019-SSEN-00205, de fecha 1ero. de agosto de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles por prescripción la acción original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos, insuficiencia de motivos, fallo extra *petita*; y **segundo:** variación sin motivo del criterio jurisprudencial y contradicción de motivos y errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hace constar que las partes

se divorciaron en fecha 26 de enero de 2017 y que la demanda fue interpuesta el 18 de abril de 2018 y que, por tanto, la demanda estaba prescrita, sin hacer correctamente el cálculo, toda vez que en ese período no han transcurrido los dos años a que se refiere la norma, además de que no fue solicitada inadmisibilidad por esa causa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que erróneamente se hizo constar en el fallo que las partes se divorciaron el 26 de enero de 2017, cuando la copia debidamente certificada de la sentencia de divorcio del 26 de enero de 2012, dada por el Tribunal de Súplicas Comunes del condado de Butler, estado de Ohio, Estados Unidos de América, apostillada y traducida, comprueba que el divorcio fue dictado en audiencia del 26 de enero de 2012 y no en otra época. En ese tenor, en el extracto de acta de transcripción de la sentencia de divorcio, registrado el 28 de diciembre de 2017 en la Oficialía del Estado Civil de San Francisco de Macorís, aportado a los debates, consta que el divorcio fue pronunciado en la sentencia DR.2010-11-1384, del 28 de junio de 2011 por el referido tribunal.

5) Igualmente, sustenta la parte recurrida que de lo anterior se desprende que la corte de apelación incurrió en un simple error material involuntario al establecer que la sentencia de divorcio fue dada el 26 de enero de 2017, lo cual es fácilmente subsanable a partir de las incuestionables piezas documentales mencionadas, por lo que esa razón no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada. También sostiene la recurrida que dentro de las conclusiones formales y de fondo que presentó ante la corte de apelación perseguía que se revocara la sentencia de primer grado para que se declarara inadmisibile la demanda en partición de bienes por falta de calidad e interés del demandante original, por lo que el pedimento de inadmisión se encontraba incluido en sus pretensiones.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Parte recurrente. Que se acojan las conclusiones leídas y depositadas en audiencia. Las conclusiones son del tenor siguiente: (...) revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00205, de fecha 01 del mes de agosto del año 2019 (...), declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes que fue acogida por la referida sentencia de primer grado por faltas de calidad e interés del demandante original (...). Que en



cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación de referencia, la corte lo desestima y sin necesidad de hacerlo figurar en la parte dispositiva de esta decisión, ya que el hecho de que se trate de una demanda en partición no quiere decir esto que la parte recurrente no conforme con la decisión dada en primera instancia no pueda proponer en su acción recursoria de apelación, cualquier tipo de excepción que considere vaya acorde a sus pretensiones, no obstante, pudiera ser el caso, que dicho recurrente, tenga algún tipo de objeción con el notario o el perito designado por el juez en su sentencia, por lo que la vía del recurso de apelación es el camino del que dispone quien no se encuentre conforme con las designaciones hecha por el tribunal. Según las piezas acreditadas por las partes instanciadas, esta jurisdicción de alzada ha podido observar en dicho dossier una sentencia de divorcio entre los Sres. Eduardo Guerrero Natera y Cristina Mejía López de fecha 26 de enero del 2017, mediante la cual en la Corte de Suplicas Comunes División Nacional de Relaciones Butler County, Ohio, fue admitido el divorcio entre los litisconsortes y se procedió a dejar por establecido la partición de los bienes procreados por los hoy exesposos, durante su unión matrimonial, de todo lo cual se evidencia y se comprueba que para la fecha en que fuera introducida la pretendida demanda en partición por parte del Sr. Eduardo Guerrero Natera mediante su acta introductiva de instancia No. 047/2018, de fecha 18 de abril del 2018, del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Miches, ciertamente ya dicha demanda y aun para el caso de que no hubiese llevado a cabo la invocada partición, ya esta se encontraba prescrita a la luz del artículo 815 del Código Civil que predica en sus líneas lo siguiente: (...). Todo lo cual ha sido corroborado por la jurisprudencia nacional (...). Procediendo en consecuencia acoger el medio de inadmisión de la demanda, por las causales que ahora se exponen precedentemente”.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación concierne a la acción interpuesta por el actual recurrente, tendente a obtener la partición de bienes por causa de divorcio, fomentados en comunidad con la actual recurrida, acogida en primer grado. La otrora apelante, actual recurrida, en las pretensiones planteadas en sede de apelación perseguía la revocación del fallo de primer grado, para que fuese declarada inadmisibles la demanda por falta de calidad e interés del demandante. En el fallo criticado la alzada desestima un medio de inadmisión y luego

procede a examinar el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia extranjera que admitió el divorcio entre las partes y la data de la demanda introductiva, para concluir que la acción se encontraba prescrita por aplicación del plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil.

8) En ocasión al presente recurso de casación fue aportado el escrito de las conclusiones formuladas por la recurrida en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo examen permite retener que el medio de inadmisión promovido se sustentó en la falta de calidad e interés del demandante original, actual recurrente, sobre la base de que, en esencia, la sentencia del 26 de enero de 2012, dictada por el Tribunal de Suplicas Comunes del condado Butler, Ohio, Estados Unidos de América, no solo establece la disolución del matrimonio, sino también revela la liquidación y partición de los bienes fomentados durante el matrimonio, esto es, desde el 10 de octubre de 1991 hasta el 2 de febrero de 2011, por lo que no existe algún bien común distinto que se encuentre situado en el territorio de la República Dominicana adquirido dentro del período de la comunidad, por lo que entendía que mal podría ordenarse una comunidad de bienes ya liquidada.

9) Según lo expuesto, se advierte que la alzada retuvo un medio de inadmisión por prescripción de manera oficiosa, en tanto que, si bien la pretensión incidental que le fue planteada concernía a la inadmisibilidad de la acción primigenia, la moción se fundamentaba, alternativamente, por un lado, en la falta de interés y, de otro, en la falta de calidad.

10) En cuanto al instituto de la prescripción rige que no pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de dicha situación procesal, conforme lo consagra el artículo 2223 del Código Civil. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sede de casación que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado<sup>590</sup>, lo que implica que el juez solo debe pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio<sup>591</sup>.

11) Conforme se desprende de la sentencia impugnada, en el contexto del recurso de apelación no se planteó a la corte de apelación un fin de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda originaria, por lo que en aplicación del artículo 2223 del aludido código se trataba de

590 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

591 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1077, 30 marzo 2022. Boletín inédito.

una cuestión que no le era dable a dicho tribunal suplir oficiosamente por no concernir al orden público, tomando en cuenta la situación procesal que impone el principio de justicia rogada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio que se denuncia, por lo que procede anular el fallo criticado de manera total, sin necesidad de valoración de los demás medios de casación invocados.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2223 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2973**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patricio Almonte Viñas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aimee Abinader Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Sorangelys Nikaulys González Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricio Almonte Viñas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119540-0, domiciliado y residente en la calle Beethoven, edificio Las Palmas,

segundo piso, apartamento 12, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aimee Abinader Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275487-4, con estudio profesional abierto en la calle Cerros del Cristo núm. 16, residencia Los Andes. 16-A, sector Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sorangelys Nikaulys González Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281060-1, domiciliada y residente en la avenida Jacobo Majluta, ciudad Modelo I, residencial Los Jardines, casa núm. B1, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R. y Carlos Alberto Ramírez Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-o y 402-2098499-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2021-SEN-00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente la señora Soralgelys Nikaulys González Ventura, respecto al recurso de apelación incidental planteado por el señor Patricio Almonte Viñas, se rechaza, por improcedente, mal fundado. Segundo: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Patricio Almonte Viñas y la señora Soralgelys Nikaulys González Ventura, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2021 por el señor Patricio Almonte Viñas; y por vía de consecuencia se confirme en parte la sentencia civil No. 00496-2021, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (21), dictada Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y acogiendo la opinión del Ministerio Público ante esta corte. Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge el*

recurso de apelación de manera parcial interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); por la señora Soralgelys Nikaulys González Jiménez y por vía de consecuencia: se modifica el ordinal tercero de la sentencia civil No. 00496/2021, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y se fija un régimen de visitas para que el señor Patricio Almonte Viñas comparta con su hijo Juan Ricardo, de la forma siguiente: 1- El padre recogerá al niño el 1er. y 4to. Fin de semana de cada mes, sábados y domingos, desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., sin dormida, fundamentado en el hecho que es un niño pequeño que se encuentra afectado de salud grave consistente en asma bronquial y alergia a factores climatológicos y ambientales, así como a ciertos alimentos que describen los médicos en las diferentes evidencias médicas depositadas, por lo que este debe permanecer en un ambiente estable sin variaciones para preservar su estado de salud en condiciones óptimas por lo que no procede someterlo a cambios constantes. 2- Se le orden al señor Patricio Almonte Viñas que recoja el niño en la casa de la madre a través de una tercera persona para evitar que este se apersona a la residencia de la señora debido a los problemas legales que han tenido por asuntos de violencia intrafamiliar; que al ejercerse el régimen de visita el padre cumpla a cabalidad los requerimientos médicos a favor del niño que han indicado los médicos pediatras y neumólogos que han tratado al niño. Quinto: Se ordena a la secretaria de esta corte la notificación de la presente sentencia al señor Patricio Almonte Viñas, parte recurrente, a la señora Soralgelys Nikaulys González Ventura, parte recurrida, así como también a la Licda. Adalgisa Hernández, procuradora general del titular ante esta corte. Séptimo (sic): La presente sentencia se declara ejecutoria y no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga. Octavo: Hace de conocimiento de los señores Patricio Almonte Viñas y Sorangelys Nikaulys González Ventura su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 136-03 en caso de incumplimiento. Sexto (sic): Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del principio X de la Ley 136-03 (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de

2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patricio Almonte Viñas y como parte recurrida Sorangelys Nikaulys González Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda de menor interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 00496/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, que ratificó la guarda y custodia del niño Juan Ricardo a favor de su madre, fijando un régimen de visita a favor del padre; **b)** la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por la demandante original e incidentalmente por el demandado primigenio, decidiendo la corte *a qua* rechazar el incidental y acoger el principal, fijando a favor del padre un régimen de visita diferente al originalmente dispuesto, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** fallo sustentado en pruebas no aportadas, falta de motivación, ponderación y valoración de pruebas y con esto violación al debido proceso, al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de las pruebas y errónea apreciación y valoración de las mismas; **tercero:** contradicción de motivos.

3) Por convenir a la pertinente solución que será adoptada procede ponderar de manera conjunta los aspectos desarrollados en los

tres medios de casación propuestos. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* cometió una falta grave al sustentar que el padre ha hecho un mal uso del régimen de visitas en la modalidad que la decisión de primer grado fijó, sin referir en la sentencia cuáles elementos de convicción fueron aportador para acreditar ese hecho, puesto que durante el proceso la recurrida no pudo demostrar tal situación. Sobre todo, debe indicarse, que el régimen de visita fijado por la sentencia de primer nunca fue ejecutado, ya que la madre lo obstruyó, por lo que, a la fecha, el menor tiene un año y medio sin poder compartir con su padre. En ese tenor, sostiene que el deber de los tribunales es emitir un fallo que asegure el equilibrio y la protección de los derechos de guarda y de visita, puesto que el padre ha demostrado reiteradamente su voluntad y sentido de responsabilidad en lo atinente a su bienestar, lo cual únicamente puede coartarse cuando se acredite que el menor se encuentra en estado de riesgo o peligro frente a su progenitor, lo cual no se verificó en la especie.

4) En el mismo orden de sus argumentos, la parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó las pruebas aportadas por él, como lo es la copia íntegra del correo emitido por el Dr. Reynaldo A. Montas Ulloa, médico neumólogo pediatra del Instituto de Cirugía Especializadas, en fecha 4 de mayo de 2021, en ocasión de una consulta médica que le hiciera el padre por su preocupación, sin embargo, se limita a valorar los certificados médicos, recetas y analíticas del menor que viene depositando la recurrida desde el inicio del proceso que data del 2018. Tampoco fue tomado en cuenta para variar el régimen de visitas las pruebas del incumplimiento de la recurrida, como lo manifiestan las 4 actas de denuncias levantadas al efecto. Más aun, se varió el régimen sin haber sido comprobada la supuesta incapacidad del padre respecto al debido cuidado y protección del menor.

5) Igualmente, aduce que la evaluación médica realizada por la Dra. Zahira A. de León, neumóloga pediatra, con relación al niño Juan Ricardo, tomado como fundamento básico en el fallo, no determina que el padre está incapacitado para el cuidado del menor por su afectación de salud, puesto que el hecho de que tienda a sufrir de asma y alergias no puede ser equiparable únicamente a ejercer la paternidad con dejadez, ya que son muchos los factores ambientales que pueden contribuir a que esas patologías se presenten, independientemente del cuidado que el padre o la madre responsable le pueda irrogar al menor. En los recursos que



apoderaban a la alzada se estableció, tal como lo sentencia impugnada lo indica, que a ambos padres le fueron realizados estudios socio familiares en fechas 17 de agosto de 2020 y 21 de septiembre de 2021, por el CONANI, en los que se sostuvo que los dos cuentas con sus viviendas organizadas, higiénicas, amuebladas con enseres comunes para el niño poder pernotar en estos hogares, y que ambas viviendas reúnen las condiciones habitacionales aceptables, lo que garantiza un medio ambiente sano para el niño.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que probó a la corte mediante los documentos correspondientes que durante el tiempo que el padre ha estado con el menor de edad su cuidado se ha visto afectado, ya que lamentablemente no posee las condiciones para otorgarle una buena atención a su hijo, partiendo de múltiples factores demostrados en justicia. Además, la alzada comprobó los tratamientos del menor, que son conocidos por el padre, debido a las condiciones médicas que lamentablemente padece y que fueron probadas, no obstante el tribunal de primer grado le concedió al padre un régimen de visitas que contemplaba 3 fines de semana consecutivos, olvidando los padecimientos del menor que lo convierten en un paciente de alto riesgo y que por ello requiere reposo entre una salida y otra del hogar, donde está su zona segura debido al acondicionamiento acorde a su estado, como lo pudo ponderar la alzada conforme los elementos de pruebas del proceso.

7) Igualmente, la parte recurrida aduce que es importante establecer que no estamos frente a un menor que simplemente contrae enfermedades comunes (gripe, resfriado, fiebre, etc.), ya que de ser así ambos estuvieran perfectamente capacitados para cuidarlo, sino que existen múltiples informes médicos que prescriben lo contrario; de ahí lo delicado de haber asignado erradamente el tribunal de primer grado tres fines de semana consecutivos al progenitor no custodio del menor. Que el correo a que alude la parte recurrida como no ponderado, a juzgar por su contenido, el doctor en cuestión no ha sido su médico de cabecera, es decir, que en un chequeo de rutina vio al niño cuando apenas tenía un año, por lo que la alzada no podía darlo como bueno y válido. La alzada pudo percatarse con las pruebas aportas por las partes que el padre siempre ha podido ver el niño; pero con la prudencia y los mecanismos necesarios en aras de proteger su salud. En ese sentido, la alzada ponderó las

evaluaciones médicas realizadas por la Dr. Zahira A. de León, neumóloga pediatra del menor de edad, donde se prueba que el niño evidencia virus alérgicos, los cuales son preocupantes, lo que también corroboró con las múltiples evaluaciones medicas realizadas por diferentes instituciones y especialistas, por lo que falló protegiendo el interés superior del niño, otorgándole un régimen de visita al padre que sea prudente y razonable para no cuartar su derecho, pero siempre en defensa del interés del menor, ya que su salud está por encima de cualquier cosa.

8) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) En la especie se presentan como hechos no controvertidos por las partes, que el señor Patricio Almonte Viñas y la señora Soralgelys Nikaulys González Ventura procrearon el niño Juan Ricardo, quien tiene en la actualidad 5 años de edad y vive con su madre. Que ambas partes del proceso, señores Patricio Almonte Viñas y Soralgelys Nikaulys González Ventura les fueron realizados los estudios socio familiares en las fechas diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2021, los cuales fueron llevado a cabo por el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el que se establece que cuentan con sus viviendas organizadas, higiénicas, amuebladas con enseres comunes para el niño poder pernotar en estos hogares. Asimismo, ponderamos la evaluación médica realizada por la Dra. Zahira A. de León, neumóloga pediatra, ex- quatur no. 2521, CMD.22964, con su consultorio clínico en el Hospital General de la Plaza de la Salud, con relación al niño Juan Ricardo, de cinco (5) años de edad, el cual al ser evaluado, dicho resultado arrojó las conclusiones siguientes: ‘el niño presentó evaluación médica asma, infección respiratoria grave por influenza AH1 2009 y virus sincitial respiratorio, sinusitis maxiloetmoidal, bronquitis, rinitis alérgica, intolerancia a la lactosa/gluten, peso bajo e hipotiroidismo en estudio, post operado de adenoidectomia, endoscopia, antrotomía maxilar, etmoidectomia, anterior frenuloplastia y circuncisión’, situación que pone de manifiesto el cuadro de salud del niño en litis, toda vez que presenta graves evidencias de virus alérgicos, los cuales son preocupantes para la madre, quien en varias ocasiones ha tenido que hospitalizar su hijo de emergencia. Que además, han sido verificadas las diferentes recetas médicas así como las recomendaciones medidas (sic) dadas en reiteradas ocasiones por los galenos de

la medicina, quienes han establecido que el niño debe estar bajo un cuidado absoluto, asimismo con las recomendaciones con relación a la alimentación, puesto que las alergias son producto de alimentos que requieren ser evaluados a la hora de ser ingeridos por el niño, situación que tiene a la madre muy preocupada ya que entiende que al lado del padre este no tiene las atenciones y cuidado sugerido frente a los cuadros enfermizos que ha presentado el niño; que según se desprende de las diferentes evaluaciones y diagnósticos clínicos dados por los especialistas, lo que es un paciente de alto riesgo. Que en el presente proceso se han observado las garantías mínimas del debido proceso, contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, siendo el proceso debidamente instruido, en las que las partes estuvieron presentes y tuvieron la oportunidad de debatir en igualdad de condiciones, todos los elementos de pruebas surgidos. Este corte ha de tomar en cuenta el interés superior del niño, establecido en el artículo 56 de la Constitución de la República, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, el que será retenido principalmente, tomando en cuenta la situación en que se encuentra el niño, su desarrollo integral presente y futuro y la propiedad de sus derechos frente a los de los adultos, en el caso en cuestión, sus progenitores. Que luego de ponderar los estudios socio familiares citados se desprende que ambas viviendas reúnen condiciones habitacionales aceptables, lo que garantizan un medio sano para el niño, según lo establecido en el artículo 11 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03; que de las declaraciones externadas en audiencia por las partes, se ha podido comprobar que la madre es quien ostenta la guarda de hecho desde la separación con el padre del niño Juan Ricardo, garantizándole sus derechos. El artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 59 de la Ley 136-03, se conjugan al establecer que los niños, niñas y adolescentes no deben ser separados de su familia de origen, siendo la excepción cuando uno de sus padres atenta en contra de su interés superior. El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, se conjugan al establecer que en los casos donde hay niños involucrados, los jueces

han de tomar en cuenta a la hora de decidir el interés superior del niño. Que la Constitución de la república en su artículo 56 y el Principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de la Ley 136-03 establecen que el juez deberá hacer primera el interés superior del niño en todo proceso que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, principio este que al ser dotado de contenido implica en la especie, el derecho que tiene este a vivir en un lugar adecuado que les permita su sano desarrollo, tanto en lo físico, mental, psicológico, a través de las condiciones de idoneidad que se deben verificar. Después de haber valorado y ponderado todos las pruebas y los documentos aportados y producidos durante la instrucción del proceso, así como las declaraciones y conclusiones de estas, la opinión del Ministerio Público y los hechos presentados, se ha determinado que: ciertamente como lo plantea la parte recurrente, le fue otorgada la guarda de su hijo a la madre la señora Soralgelys Nikaulys González Ventura, y al padre el régimen de visita, con el cual no está de acuerdo la madre en virtud de las complicaciones de salud que presenta su hijo, ya que según esta al lado del padre presenta momentos de gravedad por el descuido y los factores ambientales a los cuales se ve expuesto en los días que comparte con su progenitor, hecho es que es lo que da lugar al presente recurso, ya que entiende que el padre no reúne las condiciones para cuidar del mismo en los días que comparte con su hijo; verificando esta corte las siguientes situaciones: a) el niño tiene condiciones de salud extremas en cuanto a su sistema inmunológico, ya que este ha presentado momentos de crisis que han dado como resultado su hospitalización inmediata, en centros de emergencias por los diferentes cuadros enfermizos que hace en momentos inesperados estando con ambos padres; b) que el niño tiene tratamiento desde temprana edad, las cuales han sido cumplidas por la madre, que el niño no puede estar expuesto a factores ambientales determinados así como ingerir todo tipo de alimentos que le provocan alergias al momento de consumirlos; que la madre ha podido demostrar que el padre ha hecho un mal uso del régimen de visitas en la modalidad que se establece en la sentencia recurrida que ostenta para compartir con su hijo Juan Ricardo; por lo que esta corte entiende pertinente acoger el recurso interpuesto por la señora Soralgelys Nikaulys González Ventura, en virtud del interés superior del niño y proceder a tomar las medidas de lugar en lo que respecta al régimen de visita, como se hará constar en la

parte dispositiva de la presente decisión, establecido en el Principio X de la norma que rige la materia, y acogiendo la opinión del Ministerio Público ante esta corte. Que por haberse probado que la Soralgelys Nikaulys González Ventura no ha hecho un mal uso de la guarda que ostenta de su hijo y que la guarda será ejercida por quien tenga mayor idoneidad, por las razones que establece la sentencia recurrida sobre los hechos ya fijada por esta, entendemos que la madre es la persona más idónea para conservar la guarda del niño, más aún por las condiciones de salud, así como que es un niño de corta edad, por lo que procede rechazar el recurso incidental en ese aspecto; en cuanto al régimen de visita será regulado conforme convenga al interés superior y conveniencia del niño, puesto que el derecho de visita no es un derecho de los padres, sino del niño” (sic).

9) Según resulta de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en guarda de menor interpuesta por la progenitora recurrida contra el recurrente, la cual en primer grado culminó con una decisión que otorgó la custodia a la madre y fijó un régimen de visita a favor del padre de la forma siguiente: tres fines de semana (primer, segundo y tercer) de cada mes, desde el viernes a las 9:00 a.m. hasta el domingo a las 5:00 p.m. A propósito del recurso de apelación principal ejercido por la madre, la alzada varió el régimen de visitas establecido al progenitor no custodio, imponiendo uno más restrictivo, fundamentada, esencialmente, en las condiciones de salud del menor de edad y que el padre había hecho un mal uso del régimen en la modalidad fijada por el primer juez.

10) Conforme la situación enunciada, el fallo censurado retuvo que procedía regular el régimen de visita al amparo de la noción de interés superior del niño, en el sentido de que el padre deberá recogerlo el 1er. y 4to. fin de semana de cada mes, sábados y domingos, desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., sin dormida. Para forjar su convicción en esta forma la corte de apelación indica haber ponderado los estudios socios familiares realizados a ambos progenitores por el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el que consta que cuentan con sus viviendas organizadas, higiénicas y amuebladas con enseres comunes para el niño poder pernoctar en estos hogares, así como la evaluación médica realizada por la Dra. Zahira A. de León, neumóloga pediatra, al menor Juan Ricardo, de cinco años de edad, que arrojó que presenta asma, infección respiratoria grave por

influenza AH1 2009 y virus sincitial respiratorio, sunisitis maxiloetmoidal, bronquitis, rinitis alérgica, intolerancia a la lactosa/gluten, peso bajo e hipotiroidismo en estudio, post operado de adenoidectomía, endoscópica, antrotomía maxilar, etmoidectomía anterior frenuloplastia y circuncisión.

11) Igualmente, la corte *a qua* precisó que valoró las diferentes recetas y recomendaciones médicas dadas por galenos de la medicina para el cuidado absoluto del niño, verificando en su ponderación que el niño ha presentado crisis que han conducido a su hospitalización inmediata por cuadros enfermizos inesperados estando con ambos padres.

12) La Ley núm. 136-03 de fecha -22de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el principio V que el interés superior del menor es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concerniente, el cual busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes.

13) El principio objeto de interpretación es la expresión de la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales en el ámbito del derecho del menor, lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. En ese sentido, es imperativo que los tribunales deben adoptar aquella medida que asegure al menor la máxima satisfacción de sus derechos, lo cual se deriva de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades, así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

14) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que “La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”; de manera que constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo

y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, un menor sobre el que existe un reclamo de guarda y por vía de consecuencia del establecimiento de un régimen de visita se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

15) Constituye un principio cardinal del derecho de familia que, en caso de ruptura del vínculo existente entre una pareja como producto de un matrimonio o un concubinato entre un hombre y una mujer, se impone mantener una interacción en lo afectivo y emocional con los padres como eje de desarrollo integral del niño, niña y adolescente como necesidades propias del contexto psicológico y emocional.

16) En la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el menor posee una condición de salud particular y especial desde temprana edad. Sin embargo, las evaluaciones socio familiares a que se refiere la alzada, practicadas a ambos padres y al entorno socio ambiental, deriva en que ambos padres satisfacen las condiciones necesarias para asegurar el cuidado y atención particular que merece el niño a fin de llevar a cabo sus tratamientos y recomendaciones médicas.

17) Igualmente, en el mismo contexto del fallo impugnado se retiene que la condición de salud del niño es preexistente a las tantas intervenciones judiciales que se han dado a fin de regular la custodia y el régimen de visita de los padres involucrados en el proceso, sin que ello implique conforme con las pruebas que fueron valoradas en la alzada que exista alguna circunstancia que incapacite al padre, atendiendo a la situación de salud de su hijo menor, para ofrecerle un correcto cuidado que le permita pasar más tiempo juntos, compartir los fines de semana completo y pernoctar con este, en tanto que la sentencia criticada se limita a establecer que la madre demostró que el padre ha hecho un mal uso del régimen de visitas en la modalidad prevista por el juez de primer grado, sin embargo, no indica cuales pruebas le permitieron articular dicho razonamiento.

18) Aun cuando la alzada retiene su razonamiento sobre la base de las prerrogativas que derivan del alcance del principio denominado interés superior del niño, no advierte los presupuestos procesales justificativos de la solución adoptada, en consonancia con la situación derivada de la instrucción del proceso, en tanto que no se retiene concretamente que

la situación particular del niño no pueda ser efectivamente manejada y administrada razonablemente por el padre, puesto que el informe socio familiar expone un sentido de favorabilidad recíproca para ambos, lo cual implica que la corte de apelación incurrió tanto en el vicio de desnaturalización de documentos relevantes aportados a la causa, como en la incorrecta apreciación de lo que es la noción del interés superior de los niños, niñas y adolescente, puesto que si muy bien es cierto que se permite un ejercicio discrecional de las facultades y potestades de los jueces de fondo, debe existir una explicación lógica y racional que se vincule con los eventos, a fin de evitar un reproche matizado por la arbitrariedad como situación censurable, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen conjunto y consecuentemente casar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto relativo al régimen de visita del padre.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1214-2021-SEEN-00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de septiembre de 2021, en lo relativo al régimen de visita a favor del padre, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2974**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agroganadera Jima, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán y Licda. Yohanna Rodríguez C.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroganadera Jima, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Peter Stubi, JR., suizo, titular del pasaporte núm. 5503271,

domiciliado y residente en el lugar de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Herrera Tiburcio, contra el que se declaró el defecto, según la resolución núm. 00499/2022 dictada por esta Sala Civil en fecha 16 de marzo de 2022.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2021-SORD-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso y en consecuencia confirma ordenanza civil número 2017-2021-SORD-00035 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2021, rendida por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pero por motivos distintos que se hacen constar en el cuerpo de esta ordenanza. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirma a haberlas estado avanzado (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00499/2022 dictada por esta Sala Civil en fecha 16 de marzo de 2022, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 202r, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroganadera Jima, S. A. y como parte Gabriel Herrera Tiburcio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de “hipoteca judicial” interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 207-2021-SORD-00035, de fecha 26 de marzo de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma, entendido los artículos 48, 50, 54 y 551, todos del Código de Procedimiento Civil, 2106, 2107 y 2213, todos del Código Civil dominicano, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, G.O. 9472, del 12 de agosto del 1978, 93 y 94 y principio II, en sus subprincipios de especialidad y legalidad, todos de la Ley 108-05 del 23 de marzo del año 2005, denominada de Registro Inmobiliario, gaceta oficial número 10316 del 2 de abril del año 2005, y junto a los mismo, desconocimiento de los principios sobre los cuales se sustenta la seguridad jurídica; contradicción de motivos e ilogicidad de los mismos, lo cual la hace como pieza jurisdiccional, indudablemente incongruente.

3) En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios que denuncia, debido a lo siguiente: a) el recurrido obtuvo la homologación del contrato de cuota litis suscrito en fecha 15 de marzo de 2002, en un porcentaje de un 30%, mediante el auto núm. 1421, de fecha 26 de septiembre de 2011; b) en virtud de dicha sentencia el recurrido inscribió en el Registro de Títulos del Distrito Judicial de La Vega un gravamen definitivo sobre nueve inmuebles, expidiéndose certificaciones de acreedor a su favor; c) la alzada en ocasión a la demanda en referimiento en “levantamiento de hipoteca judicial” y en función del principio *iura novit curia* tuvo a bien a recalificar el litigio,

reteniendo que se trataba del levantamiento de un privilegio; d) la alzada estableció que el crédito no era cierto líquido y exigible, por lo que, contrario a como lo retuvo, no podía generar una inscripción inmobiliaria directa avalada en una certificaciones de registro de acreedor hipotecario que constituye un título ejecutorio conforme se desprende de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil, 2106, 2107 y 2213 del Código Civil, 93 y 94 de la Ley 108-05, y su principio II, que regula el principio de publicidad, de legalidad y de tracto sucesivo en materia inmobiliaria.

4) Igualmente invoca la parte recurrente lo siguiente: a) que del análisis concienzudo de los indicados textos legales queda claramente establecido que en términos de publicidad los privilegios operan como verdaderas hipotecas, pero contrario a lo percibido por la alzada, como el crédito en cuestión no contenía las condiciones indicadas precisaba que fuera autorizado judicialmente en los términos de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil; b) que pretender que se mantenga la inscripción de referencia sustentada en un crédito que no ha sido liquidado es un atentado grosero a la seguridad jurídica de la que debe gozar la exponente en su condición de propietaria de los inmuebles, en tanto cuanto tiene derecho legítimo a no ser afectada por una persona que no alcanza la condición crediticia para ello, por lo que se ha hecho una inapropiada interpretación y aplicación de las señaladas disposiciones legales.

5) La parte recurrente en el mismo contexto de su defensa aduce que: a) la señalada inscripción constituye una turbación manifiestamente ilícita que lacera y perjudica sensiblemente sus derechos de propiedad, por lo tanto está legitimada a acudir por ante el juez de los referimientos a obtener su levantamiento, porque subyace una ilegalidad que le compete ordenar su inmediata cesación conforme el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78; b) también se caracteriza en la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos, en tanto que la corte reconoce las características del crédito, especificando que bajo esas condiciones no podía inscribirse una hipoteca judicial, e inmediatamente afirma que lo que se inscribió fue un privilegio como si a los fines de dicho registro hubiese alguna diferencia entre una y otra, puesto que si la liquidez, certeza y exigibilidad eran necesarias para registrar hipoteca también debían ser exigidas, al menos la primera, para asentar un privilegio, ya que el último gravamen se considera una superhipoteca, por lo que procedía el levantamiento impetrado.

6) Conviene destacar que contra la parte recurrida se pronunció el defecto, conforme la resolución núm. 00499/2022, antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

7) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Que al respecto esta corte entiende que debe otorgar la verdadera calificación al presente referimiento, como forma de ir saneando el procedo mediante el cual se solicita la cancelación de una hipoteca judicial, sin embargo del estudio del registro complementario observamos que se trata de un privilegio lo que se encuentra registrado, el cual tiene su origen en la homologación de un poder de cuota litis de un 30% del monto librado restituido y obtenido judicialmente, por lo que esto en definitiva no constituye un crédito cierto, líquido ni mucho menos exigible, lo cual no puede definirse como una hipoteca judicial, ya que constituye un crédito no liquidado y que fruto de acto administrativo como lo constituye una homologación en definitiva la hipoteca judicial está fundamentada en una sentencia o un acto judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no basta que el acreedor esté provisto de títulos que prueben la existencia de su crédito sino que debe probar la autoridad de la cosa juzgada para inscribir una hipoteca judicial definitiva, que en el caso de la especie la inscripción que se solicita cancelar es privilegio por contrato de cuota litis homologado por sentencia. Que, haciendo un resumen cronológico de los hechos jurídicos que han acontecido en este caso y con relación al referido poder de cuota litis homologado contiene en la cláusula cuarta el siguiente contenido: el poderdante se compromete a no revocar el presente poder durante el tiempo de ejecución y resolución, no podrá tampoco transigir sin la presencia y aprobación del apoderado, sin antes haberlo indemnizado por las gestiones y gastos incurrido ascendiendo al 30% del monto librado restituido y obtenido judicialmente a causa del presente poder, poder que fue homologado por la Cámara Civil de La Vega y no conforme con esta homologación los recurrentes interpusieron demanda en nulidad de contrato de cuota litis y revocación de homologación, resultando apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó la demanda y no conforme apelaron ante esta Corte de La Vega, la cual revocó y acogió la nulidad del contrato y los recurrentes recurren en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que revocó el ordinal tercero (3ero) de la sentencia recurrida marcada con el número 1097 de fecha 19 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, solo en lo relativo a la cláusula cuarta del contrato y consecuencia declaró la nulidad de la cláusula cuarta del contrato de cuota litis suscrito por el señor Peter Stubi en representación de la compañía Agroganadera Jima, S. A., y el señor Gabriel Herrera Tiburcio, de fecha 15 del mes de marzo del año 2002; y en cuanto al fondo, confirmó los demás ordinales, incluyendo lo relativo al rechazo de la nulidad total de contrato de cuota litis suscrito por los señores Agroganadera Jima, S. A. y el señor Gabriel Herrera Tiburcio y rechazó la demanda en oferta real de pago así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente Agroganadera Jima, S. A., en contra del señor Gabriel Herrera Tiburcio. Que, del estudio de los documentos depositados así como las certificaciones y certificados de títulos depositados y descritos en los medios probatorios, así como la naturaleza y características de los bienes que se encuentran gravados por el privilegio en favor del recurrido y del cual se procura su cancelación se comprueba que no existe por no estar depositado en el expediente constancia de que la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o si por el contrario la misma haya sido revocada mediante un segundo envío por la Suprema Corte de Justicia, de lo que se deriva la presunción de que la sentencia de primer grado se mantiene por lo que siendo esto así en cuanto al fondo la corte rechaza el presente recurso y confirma la ordenanza, pero por razones distintas y mantiene el privilegio inscrito como consta en la certificación expedida por el Registrador de Títulos de La Vega en favor del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio”.

8) Según se infiere de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una acción ante el juez de los referimientos interpuesta por la actual recurrente, tendente al levantamiento de una inscripción practicada a requerimiento del actual recurrido en el registro complementario de varios inmuebles de su propiedad, bajo el fundamento de que le generaba una turbación manifiestamente ilícita.

9) En ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, la alzada asumió como postura que no se trataba de un

levantamiento de “hipoteca judicial” como se impetraba, sino del levantamiento de un privilegio inscrito en virtud de un auto que homologó un contrato de cuota litis suscrito entre las partes, en cuya cláusula cuarta se pactó un 30% del monto obtenido judicialmente, el cual no constituía un título con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad que pudiere dar lugar a la inscripción de una hipoteca judicial.

10) A partir de la situación procesal enunciada la corte de apelación valoró que, si bien el contrato de cuota litis fue demandado en nulidad, al tiempo de que se perseguía la revocación del auto que lo homologó, dicha acción fue rechazada en primer grado. Asimismo, retuvo que sobre dicha contestación se encuentra pendiente un segundo recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia dictada por la corte de envío que declaró la nulidad de la cláusula cuarta del contrato, por lo que tratándose de un fallo que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no procedía el levantamiento del privilegio inscrito en sustento de este.

11) Cabe destacar que la situación relativa a la recalificación de la demanda realizada por la alzada en lo relativo al tipo de seguridad que afecta a los inmuebles propiedad de la entidad recurrente no ha sido controvertida, en el sentido de que no se trata de una hipoteca judicial sino de un privilegio inscrito en virtud de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados. Lo que constituye materia de discusión lo es si para inscribir dicho privilegio el crédito garantizado debe reunir las condiciones generales de certeza, liquidez y exigibilidad.

12) De conformidad con los artículos 2093 y 2094 del Código Civil los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre las mismas causas legítimas de preferencia, ya sean privilegios, ya sean hipotecas.

13) Desde el punto de vista de derecho sustantivo el privilegio es un derecho que la naturaleza del crédito confiere al acreedor para ser preferido a los demás, aun cuando sean hipotecarios, siempre y cuando se haya cumplido con la formalidad de la inscripción previa. Este privilegio puede versar tanto sobre todos los bienes del deudor, como sobre ciertos muebles o sobre ciertos inmuebles, según dispone la combinación de los artículos 2095, 2099 y 2100 del Código Civil.



14) En cuanto al aspecto objeto de contestación y su dimensión procesal cabe destacar que el privilegio desde el punto de vista normativo se concibe como una seguridad puesta a cargo de su beneficiario, sometida al cumplimiento de determinadas formalidades en algunos casos y otro no, es decir, su constitución es, en principio, automática desde el momento en que el crédito ha nacido regularmente. Dicha situación se traduce en que el acreedor que se encuentra en una de las hipótesis planteadas por la ley puede prevalecerse de un privilegio, por lo que se impone admitir que no es necesario indefectiblemente que se trate de un crédito que contenga el carácter de cierto, líquido y exigible. Debe entenderse como concepción básica que la inscripción de un privilegio en modo alguno puede confundirse con un acto de ejecución.

15) Conviene destacar que diferente es el supuesto de que se trate de medidas conservatorias practicadas directamente por el acreedor, lo cual requiere de un título como presupuesto de validez, sea auténtico o bajo firma privada, o en su ausencia debe mediar una autorización del juez competente, conforme lo establecen los artículos 48, 54, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, dichas disposiciones no le son aplicables a la inscripción de un privilegio.

16) Sobre la base del principio de legalidad que rige a partir de la interpretación normativa que lo regula, se deriva que solo la ley puede establecer este tipo de seguridad. En sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente: “Todos los honorarios de los abogados y los gastos que hubieren avanzado por cuenta de su cliente gozarán de un privilegio que primará sobre los de cualquier otra naturaleza, sean mobiliarios o inmobiliarios, establecidos por la ley a la fecha de la presente, excepto los del Estado y los Municipios”, con lo cual el legislador ha instaurado mediante dicha ley especial un privilegio general que puede ser ejercido sobre el conjunto de bienes del deudor, muebles o inmuebles.

17) En materia de inmueble registrado este tipo de privilegio debe ser sometido a la publicidad destinada a asegurar su oponibilidad a terceros, lo cual se cumple con la debida inscripción ante el órgano correspondiente, situación que se corresponde con las reglas que lo rigen, habida cuenta de que su asiento produce un contexto jurídico particular.

18) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo de los documentos sometidos a su escrutinio, los cuales también acompañan el presente recurso de casación, que se trató de un privilegio inscrito por el recurrido el 12 de octubre de 2011 ante el Registrador de Títulos de La Vega, sobre varios inmuebles propiedad de la entidad recurrente, Agroganadera Jima, S. A., en virtud de la ordenanza administrativa núm. 1421, dictada en fecha 26 de septiembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que homologó el contrato de cuota litis suscrito entre las partes en fecha 15 de marzo de 2002, para ser ejecutado en un porcentaje de un 30% del monto librado, restituido u obtenido judicialmente, lo que pone de relieve un privilegio ejercido por un acreedor concebido como tal en el artículo 12 de la Ley núm. 302-64, antes citado.

19) Es pertinente destacar que el privilegio, en tanto que seguridad y en ausencia de disposición legal contraria, es un accesorio del crédito que garantiza, lo que implica que existe hasta tanto se pague totalmente o desaparezca su causa.

20) Lo artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación en materia de referimiento no solo a los casos de urgencia sino también que extiende sus poderes a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o para evitar o poner fin a situaciones manifiestamente excesivas.

21) En el contexto procesal expuesto, según se deriva del fallo objetado, la corte *a qua* retuvo válidamente en derecho que el privilegio que afecta varios inmuebles de propiedad de la entidad recurrente garantiza el crédito del recurrido por sus honorarios, contenido en el auto que homologó el contrato de cuotas litis suscrito entre las partes, en virtud del mandato de la ley que regula los gastos y honorarios de los abogados. Se trata de una inscripción que al ser el producto del mandato expreso de la ley mal podría generar un estado de ilicitud y turbación, por lo menos en principio, por lo tanto, aun cuando fue anulada la cláusula del contrato que liga a las partes, dicha decisión no se ha hecho firme por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el entendido de que se encuentra aún pendiente de fallo un segundo recurso de casación, según retuvieron los jueces del fondo. En el ámbito de la situación

expuesta, después de una valoración en derecho de cara a la normativa aplicable no es posible la derivación de una situación ilícita, tal como tuvo a bien juzgar la alzada.

22) En cuanto al razonamiento que asumió la alzada, en el sentido de que el crédito no era cierto, líquido y exigible para sustentar una hipoteca judicial como erróneamente se solicitaba levantar, se trata de un argumento, erróneo por demás, que no gravita en la legalidad de la sentencia impugnada, habida cuenta de que la corte de apelación no estaba dando motivos para invalidar el privilegio que se inscribió en los inmuebles propiedad de la recurrente.

23) En la contestación que nos ocupa no se advierte tangiblemente desde el punto de vista del control de legalidad que la decisión impugnada se aparte de las reglas que gobiernan el tipo de privilegio particular de que se trata y la situación procesal que rige en el ámbito de su inscripción —que no son actos de ejecución—, así como tampoco se advierte que dicha actuación incumpliera con los requisitos de forma y fondo en la materia, puesto que, en primer orden, fue el resultado de un mandato expreso de la ley que regula los gastos y honorarios, y en segundo lugar fue inscrito como producto de un auto que se encuentra sometido a unas vías de derecho para su impugnación, lo cual efectivamente fue impulsado, pero que no ha sido resuelto de manera firme, según se expone y explica precedentemente. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida debido a que incurrió en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12 de la Ley núm. 302 de 1964; 2093, 2094, 2095, 2099 y 2100 del Código Civil; 48, 54, 141, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroganadera Jima, S. A. contra la ordenanza civil núm. 204-2021-SORD-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2975**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Venancio Esteban Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Venancio Esteban Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-01780402-3, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingo núm. 48, barrio Alas del Caribe, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Alberto Sánchez Cordeiro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0740250-5, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 4, residencia Dianny, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448522-0, domiciliada y residente en la calle Emeterio Méndez núm. 46, parte atrás, El Libertador, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0007704-8 y 001-1210232-2, con estudio profesional abierto en común en la calle 4ta., núm. 22, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Venancio Esteban Martínez contra la sentencia civil No, 551-2021-SSEN-00159, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la señora Cristina Romero, por los motivos expuestos. SEGUNFO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Condena al señor Venancio Esteban Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, abogados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Venancio Esteban Martínez y como parte recurrida Cristina Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 551-2020-ECIV-00128, de fecha 13 de abril de 2021; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente sostiene que en la instrucción del proceso la corte *a qua* le negó la prórroga de comunicación de documentos a fin de desglosar un documento que había sido producido en otra demanda interpuesta por la misma recurrida, Cristina Romero, y que fue declarada inadmisibles por la corte mediante la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00073; que con dicha medida se

pretendía demostrar que la acción en entrega de la cosa vendida era improcedente, sin embargo, el pedimento fue rechazado de manera reiterada sin justificar los motivos, lo que se erige en una violación a su derecho de defensa. Aduce, además, que el tribunal actuó con ilogicidad y parcialidad en contra del exponente, ya que mal interpretó el artículo 1315 del Código Civil, al tiempo de desconocer el artículo 68 de la Constitución, debido a que no aplicó una real y efectiva tutela judicial, sino que, por el contrario, obró contra imperio, aplicando una mal sala justicia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que la parte recurrente siempre ha establecido que supuestamente iba a desglosar unos elementos de prueba de un expediente con la finalidad de aportarlos al proceso, cosa que nunca sucedió, ya que no pudo demostrar un inventario de que ciertamente los presuntos documentos que utilizaría en el proceso se encontraban en otro tribunal; pero menos demostró una solicitud de desglose como muestra de que estaba a la espera de entrega de piezas algunas. En ese tenor, sostiene que en ambos grados de jurisdicción fue garantizado el derecho de defensa del recurrente y se le otorgaron todas las oportunidades necesarias a fin de que depositara cualquier documento que quisiera hacer valer, lo cual no hizo. Igualmente, sostiene que la corte de apelación no incurrió en ninguna ilogicidad o parcialidad con relación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil y 68 de la Constitución, toda vez que demostró en base a pruebas tener la razón y el derecho, ya que el recurrente ha incumplido el contrato de venta de inmueble suscrito con la exponente en lo que atañe a la entrega de la cosa.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>592</sup>.

592 SCJ 1ra. Sala núms. 64, 30 noviembre 2018, B.J. 1296; 85, 31 octubre 2017, B.J. 1283; 44, 29 enero 2014, B.J. 1238; 12, 3 octubre 2012, B.J. 1223.



6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose que: a) en la primera audiencia del 18 de junio de 2021 comparecieron ambas partes, culminando con la medida de comunicación de documentos a solicitud de la otrora apelante, Venancio Esteban Martínez, actual recurrente; y b) la segunda del 5 de agosto de 2021 también se celebró de manera contradictoria, en la que las partes concluyeron al fondo de sus intereses. Igualmente, de la revisión del fallo impugnado no es posible retener que en la última vista de la causa el actual recurrente solicitara una prórroga de la medida de comunicación de documentos ordenada previamente a su requerimiento, sin que tampoco conste en el expediente una transcripción del acta de la audiencia a fin de que esta sede pueda efectivamente derivar en buen derecho la vulneración invocada.

7) Conforme resulta del de la sentencia impugnada, para la sustanciación de la causa se ordenó en la primera audiencia la medida de comunicación de documentos, en la cual se concedió un plazo a ambas partes para el depósito de las piezas probatorias que estimaran pertinentes, actuando de esta forma la corte de apelación dentro del marco de la legalidad, apegada a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) En cuanto al argumento de que fue violentado el derecho a la defensa de la parte recurrente por haberse desestimado una petición de prórroga a la comunicación de documentos, con la que, según expone, perseguía aportar a los debates elementos de convicción nuevos y útiles a su defensa, no se advierte del fardo probatorio que consta en el expediente, cuáles circunstancias particulares le impidieron cumplir con el mandato de la sentencia *in voce* que ordenó a su requerimiento la medida en la modalidad en que fue ordenada, particularmente en los plazos impartidos.

9) Cabe destacar que, en todo caso, desde el punto de vista de lo que consagrara el artículo 52 de la Ley 834-78 la medida de comunicación de documentos y la prórroga que se pueda conceder a esta es un instituto procesal que administra el tribunal discrecionalmente, solo sometido al principio de racionalidad en el ejercicio de su rol, a fin de evitar que pudiese cometer arbitrariedades y exceso que representen un ejercicio

abusivo de la jurisdicción como vicio *in procedendo*, a partir de lo cual ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes<sup>593</sup>.

10) Corresponde a la parte que plantea el aplazamiento producir la motivación correspondiente que avale su pretensión, sobre todo explicar qué trascendencia en el proceso tendrían las piezas que pretende aportar y cuál fue la razón valedera para no cumplir con el mandato de la sentencia, tomando en cuenta que la actividad probatoria no puede convertirse en una situación que derive en la vulneración del plazo razonable y de la economía procesal; mal podría una parte pretender justificar un aplazamiento en segundo grado donde ha sido celebrada la medida de instrucción de comunicación de documentos, sin aportar las razones que acrediten la procedencia de la petición, no obstante la naturaleza facultativa que reviste en sede de alzada.

11) Los tribunales de fondo deben dar salvaguarda plena en el ejercicio de la tutela de los derechos de los instanciados; pero a su vez es imperativo cumplir el rol de administrador del proceso con estricta observancia del equilibrio al juzgar las contestaciones que se produzcan, tomando en cuenta, sobre todo, que el objeto del proceso es aplicar el derecho correctamente en el marco de una visión de justicia en plazo como parámetro de certeza en el tiempo.

12) En lo que concierne al aspecto relativo a la presunta ilogicidad e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil el recurrente no articula un razonamiento particular de tales aspectos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no es suficiente la simple enunciación de una infracción procesal en contra de la sentencia que se impugna en casación, sino que es necesario señalar en qué consiste el vicio invocado mediante una formulación precisa<sup>594</sup>. Al no cumplir los aspectos indicados con el rigor procesal indicado, procede declararlos inadmisibles.

593 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 10 octubre 2007. B.J. 1163.

594 SCJ, 1ra. Sala núms. 109, 28 febrero 2017, B.J. 1275; 13, 12 octubre 2016, B.J. 1271; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

13) Según lo expuesto precedentemente, la corte *a qua al* adoptar el razonamiento articulado en la sentencia impugnada a fin de ofrecer una solución a la contestación suscitada no incurrió en la vulneración denunciada; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación planteado y consecuentemente el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Venencio Esteban Martínez contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los licenciados Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2976**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joan F. Rodríguez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Cristián de Jesús Susaña Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joan F. Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561632-4, domiciliado y residente en el municipio de Gurabo, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristián de Jesús Susaña Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024061-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 10, sector Guazumal, Tamboril, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cristián de Jesús Susaña Martínez contra la sentencia civil núm. 367-2017-SEEN-00501 dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra Jonathan Joel Toribio Pimentel, Joan F. Rodríguez Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso y esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia,

condena a Jonathan Joel Toribio Pimentel y Joan F. Rodríguez Pérez al pago de la suma de setecientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 48/100 (RD\$787,633.48), por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante. TERCERO: Se condena Jonathan Joel Toribio Pimentel y Joan F. Rodríguez Pérez al pago de los intereses de la suma principal a partir de la presente sentencia, se (sic) como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por las razones que se expresan en el cuerpo del presente fallo. CUARTO: Excluye del presente proceso a Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y rechaza los restantes reclamos contenidos en la demanda introductiva de instancia, por los motivos señalados en la presente decisión. QUINTO: Condena a Jonathan Joel Toribio y Joan F. Rodríguez Pérez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan F. Rodríguez Pérez y como parte recurrida Cristian de Jesús Susaña

Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra Jonathan Joel Toribio Pimentel y el hoy recurrente, con oponibilidad de sentencia a la entidad Dominicana de Seguros, C. por A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 367-2017-SSN-00501, de fecha 22 de junio de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada y acoger parcialmente la demanda primigenia; en ese sentido, condenó a Jonathan Joel Toribio Pimentel y Joan F. Rodríguez Pérez al pago de RD\$787,633.48, por concepto de daños y perjuicios materiales a favor del accionante, más el pago de los intereses de dicha suma a partir de la sentencia, y excluyó del proceso a la entidad aseguradora puesta en causa; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la república; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y la suma indemnizatoria fijada, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; y **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

3) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los referidos medios de casación, pero dividiendo su análisis en aspectos por convenir al desarrollo lógico. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la alzada no cumplió con su deber de examinar de oficio la regularidad procesal del acto núm. 253/2018, de fecha 11 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., contenido del

recurso de apelación, el cual no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva su nulidad de pleno derecho, puesto que debió ser notificado en manos del Procurador General de la Corte de Apelación y no ante el Procurador Fiscal como erróneamente se hizo, además de que correspondía ser fijado en la puerta de la corte llamada a conocer de la apelación, lo que no sucedió, irregularidades estas que fueron pasadas por altas por el tribunal no obstante el carácter de orden público del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

4) En cuanto a la situación procesal invocada la parte recurrida alega que el recurrente se limita a dar informaciones a medias, tendentes a confundir, sin embargo, conforme al principio de finalidad es más importante que el acto cumpla con su cometido, lo cual, de concretarse, no justifica agravio y por ende no hay nulidad.

5) Consta depositado en el expediente el acto núm. 253/2018, de fecha 11 de abril del año 2008, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento para el recurso de apelación, el cual fue objeto de valoración por la alzada, de cuyo análisis se advierte que Jonathan Joel Toribio Pimentel y Joan F. Rodríguez Pérez, en sus calidades de comitente el primero y preposé el segundo, fueron notificados siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, dirigiéndose a tal propósito ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, al tiempo de fijar una copia de dicha actuación en la puerta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del indicado tribunal, encontrándose a su vez el acto visado únicamente por el referido órgano del Ministerio Público.

6) Según se deriva de la sentencia impugnada, el proceso en sede de apelación se llevó a cabo de forma contradictoria con la comparencia de las partes instanciadas, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados, quienes en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021 presentaron conclusiones al fondo respecto a sus intereses. La otrora apelante, hoy recurrida, tuvo a bien reiterar sus conclusiones, tendentes al reconocimiento de una indemnización a su favor por daños y perjuicios, mientras que los apelados, entre los que figuraba el actual recurrente, solicitó el rechazo del recurso de apelación.



7) En el contexto enunciado, la alzada razonó en cuanto a la regularidad del emplazamiento en cuestión de la forma siguiente: “Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la república imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, resguardando especialmente el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la república y el derecho de defensa. Es procedente acoger como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación presentado mediante acto núm. 253/2018 de fecha 11 de abril del año 2008, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por circunscribirse a las normas procesales vigentes, como se ha verificado en el citado acto”.

8) Conforme la situación indicada, se advierte tangiblemente que el hoy recurrente y los demás coapelados se hicieron representar en el recurso de apelación, sin que se retenga que plantearan a la corte *a qua* alguna pretensión concerniente a la forma en que fue notificado el emplazamiento, sino que, por el contrario, ejercieron su derecho de defensa en tiempo oportuno. En ese ámbito, no era imperativo para la alzada asumir un rol oficioso en aplicación de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, puesto que se trataba de un proceso contradictorio donde las partes estaban en la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales.

9) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

10) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de Casación, se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de*

*los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, puediendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades<sup>595</sup>.*

11) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar en estado de indefensión, como pilar de una desigualdad procesal, los derechos de las partes en cada caso en particular<sup>596</sup>.

12) Conforme lo expuesto, se advierte que la decisión impugnada no se apartó del ámbito de la legalidad al declarar bueno y válido el recurso de apelación y proceder a conocer el fondo del asunto, en el entendido de que, independientemente de que el emplazamiento contenía una irregularidad, surtió sus efectos por haber tenido las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en igualdad de condiciones, de manera que no subsistió agravio, lo cual se corresponde con el mandato expreso del artículo 37 de la Ley núm. 834-78. Por lo que, en tales circunstancias, procede desestimar el aspecto examinado.

13) En otro aspecto, la parte recurrente alega que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito, donde ambos conductores en principio son responsables del accidente y el tribunal penal no ha dictado sentencia condenatoria que determine cuál de ellos violó la ley sobre tránsito, con lo que se ha transgredido por igual el artículo 128 de la Ley 146-02. Sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículo de motor es de naturaleza penal, lo que implica que la responsabilidad que se caracteriza es por el hecho penal, sin embargo, la corte lo condenó en ausencia de falta penal probada y sin haber inobservado la ley.

14) La parte recurrida sobre dicho aspecto no ha realizado una argumentación particular en el memorial de defensa.

595 Subrayado agregado.

596 Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0073/13, del 7 mayo 2013 y, TC/0197/13, del 31 octubre 2013.

15) Conviene destacar que al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal puede ejercer la acción civil, ya sea por la vía principal ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal ante el tribunal que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen.

16) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

17) En la controversia que nos ocupa, no se advierte de la sentencia impugnada que la otrora demandante –hoy recurrida– acudiera ante los tribunales del orden penal; sin embargo, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

18) En otro ámbito de sus medios la parte recurrente sostiene que la corte de apelación se basó en las declaraciones del testigo Leovanny Almonte Polonia, las que fueron desnaturalizadas y desvirtuadas, habida cuenta de que no pueden servir para atribuirle falta al conductor demandado, por lo que no actuó como un tribunal independiente e imparcial,

violentando las reglas del juicio público, oral y contradictorio. En ese mismo orden, alega que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con los fundamentos y motivaciones claras que justifiquen la condena al conductor, ya que la prueba testimonial y demás medios no establecen su falta. Además, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos sometidos a su competencia y consideración por omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que la decisión no encuentra sustento en el hecho sucedido y sometido a su consideración.

19) En lo que respecta a la vulneración procesal invocada la parte recurrida sostiene que los hechos no han sido distorsionados, más bien lo que ha ocurrido es que el recurrente no aportó pruebas suficientes que lo liberara de responsabilidad civil, puesto que la falta pudo ser retenida partiendo de las declaraciones ofrecidas por el testigo ocular del hecho, en el sentido de que el conductor se fue en rojo e impactó al vehículo maniobrado por el exponente, lo que le causó graves daños.

20) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger el recurso de apelación estableció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“(…) se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que en fecha 4 de junio del 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la esquina de la calle México con Av. Juan Pablo Duarte, Santiago, entre el vehículo marca Suzuki, modelo RS415FTACAWCDF, año 2010, color blanco, placa A548417, chasis JS2ZC21S1A554815, conducido por Yadilis de la Cruz Pichardo y propiedad de Cristian Susaña Martínez, con el vehículo marca Honda, modelo Accord, color gris, placa A571077, chasis 1HGCM72366A001420, propiedad de Jonathan Joel Toribio Pimentel y conducido por Joan F. Rodríguez Pérez, según se detalla en el acta núm. Q-01306-15 de fecha 4 de junio del 2015. Que conforme certificaciones de fechas 24 y 26 de octubre del 2015 de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca Honda Accord, color gris, año 2006, placa A571077, chasis 1HGCM72366A001420” es propiedad de Jonathan Joel Toribio Pimentel, mientras que el vehículo marca Suzuki, modelo RS415FTACAWCDF, año 2010, color blanco, placa A548417, chasis JS2ZC21S1A554815, es propiedad de Cristian Susaña Martínez, respectivamente. (...) En ese orden, fue escuchado el señor Leovanny Almonte Polonia en calidad de testigo,

quien describió encontrarse en el lugar de los hechos y haber visto un cargo gris que cruzó el semáforo en rojo y embestir el vehículo blanco, lo cual al ser correlacionado a los hechos descritos en el acta policial levantada, permiten admitir que el vehículo conducido por Joan F. Rodríguez Pérez impactó el automóvil conducido por Yadilis de la Cruz Pichardo y propiedad de Cristian Susaña Martínez, al introducirse en la intersección de las vías controladas por un semáforo, irrespetando el mismo, que había otorgado paso a la segunda mencionada. De las pruebas examinadas se ha comprobado que al actuar de dicha forma, el señor Joan F. Rodríguez Pérez ha incurrido en un acto de conducción temeraria e imprudencia que ha generado el accidente, por lo que, contrario a lo expresado por el juez *a quo*, las pruebas presentadas ante esta alzada permiten determinar la falta a cargo del conductor demandado, por lo que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos (...).”

21) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Joan F. Rodríguez Pérez valoró tanto el informativo testimonial del testigo Leovanny Almonte Polonia, como el acta de tránsito núm. Q-01306-15, de fecha 4 de junio de 2015, de cuyo examen conjunto retuvo que el indicado conductor incurrió en falta por manejar de manera temeraria e imprudente, ya que irrespetó el semáforo que controlaba la intersección de la vía por la que transitaba, el cual había otorgado paso al vehículo propiedad del recurrido. En ese sentido, la potestad de valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización. Dichos hechos pueden derivarse en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>597</sup>.

22) Conviene señalar, que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>1</sup>. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las

---

597 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B.J. 1316.

situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

23) En el ámbito de nuestro derecho rige que la noción de imprudencia del conductor se constituye como la falta de cumplimiento de las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad, el exceso de velocidad o agresividad al conducir, lo cual se convierte en una cultura de antivalor y de adversidad al comportamiento cívico no solo como conductor sino como ciudadano con especial trascendencia en el respeto de elementales normas de urbanismo y de convivencia social elemental.

24) En la controversia que nos ocupa, la corte retuvo la falta del actual recurrente como conductor implicado en la colisión en base a las pruebas aportadas al proceso, en virtud del ejercicio de su facultad soberana de apreciación, sin incurrir en la desnaturalización que se alega. Por consiguiente, al retener la responsabilidad civil de Joan F. Rodríguez Pérez tomando como sustento tales comprobaciones y exponer un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que configuraba la conducta imprudente del conductor, no incurrió en vicio de ilegalidad alguno, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

25) La parte recurrente también argumenta en su recurso que la alzada incurrió en la infracción procesal de falta de motivación de la sentencia impugnada, que la indemnizatoria es excesiva, irracional y desproporcional por daños materiales, violando el debido proceso. Igualmente, que la alzada sin establecer en qué vicio incurrió el tribunal de primer grado revocó la sentencia apelada y condenó de manera solidariamente a Jonathan Joel Toribio Pimentel y Joan F. Rodríguez Pérez al pago de una exorbitante indemnización por daños morales, en base a cotizaciones que no configuran en modo alguno el valor real, puesto que cotizar no es pagar, ni configura un gasto real y por ende la alzada fijó la indemnización haciendo un uso irracional de su poder soberano y discrecional en la apreciación del contenido probatorio y los medios de pruebas.

26) En el mismo orden del referido vicio sustenta el recurrente que el vehículo placa A548417, conducido por Yadilys de la Cruz Pichardo, por el cual fue indemnizada la recurrida al momento del accidente, tenía 5 años de fabricación y su valor real en el mercado no alcanzaba la suma de RD\$300,000.00, por la depreciación y devaluación anual acumulada,

lo que debió ser tomado en cuenta por los jueces al momento de fijar la indemnización, puesto que no aportó pruebas ni facturas pagadas de los gastos reales incurridos en la reparación del vehículo, ni la suma que dejó de ganar producto del accidente en el cual la conducta imprudente la tuvo la conductora del vehículo propiedad de la recurrida. Esa falta de motivación también entra en contradicción con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia núms. 18 del 20 de octubre de 1998, 17 de octubre de 2012, y 02 de septiembre de 2009, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

27) Sobre la situación invocada la parte recurrida expone que los elementos probatorios aportados son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica del recurrente le causó.

28) El fallo criticado en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada a la otrora apelante se fundamentó en lo siguiente: “(...) el accidente analizado ha surgido por efecto de la conducción imprudente y negligente (falta) del señor Joan F. Rodríguez Pérez, constituyéndose en la causa generadora del accidente y que dio lugar a los variados desperfectos acontecidos sobre el vehículo propiedad de Cristian Susaña Martínez (lazo de causalidad), los cuales alcanzar a RD\$100,300.00 por mano de obra de reparaciones, según cotización de fecha 29 de junio del 2015 de Domínguez Auto Pintura y RD\$687,333.48 por piezas, acorde a cotización de fecha 27 de junio del 2015 de Eurodinamica, S.R.L. (daños materiales emergentes), con motivo de lo cual queda comprometida la responsabilidad personal cuasi delictual del conductor demandado, en virtud del artículo 1383 del Código Civil (...). En lo concerniente a los restantes valores exigidos como indemnización a fijar no se han aportado pruebas fidedignas del alegado lucro cesante y depreciación experimentada por el vehículo propiedad del recurrente, de manera tal que pudiera fijarse objetivamente otros aspectos a compensar, por lo que se rechaza tal pretensión”.

29) En cuanto a los daños materiales el lineamiento prevaleciente en el ámbito de nuestro derecho es que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y,

en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

30) Según resulta del fallo criticado, la alzada tras retener que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una falta del conductor Joan F. Rodríguez Pérez, ahora recurrente, procedió a valorar el daño material causado al reclamante, a partir de las cotizaciones aportadas al proceso, de las cuales retuvo que los gastos por mano de obra para la reparación y piezas a ser sustituidas en el vehículo ascendían a las sumas de RD\$100,300.00 y RD\$687,333.48, por lo cual fijó una compensación económica específicamente por daños materiales por el monto de RD\$787,633.48.

31) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, como son las cotizaciones que refiere el fallo criticado, documentos válidos al fin perseguido, puesto que permiten apreciar cuál será el costo de un servicio, en la especie, para obtener la reparación del perjuicio irrogado al recurrido con la afectación del vehículo de su propiedad a causa de la conducta imprudente retenida al recurrente, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

32) En otro orden, sostiene el recurrente que al retener condenación por concepto de intereses judiciales como indemnización complementara a partir de la fecha de la sentencia en base de la tasa de interés establecida por el Banco Central para las operaciones de mercado abierto incurrió en violación a la ley, ya que dicho interés transgrede las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, puesto que no existe falta de cumplimiento por parte del demandado, hoy recurrente, que dé lugar a la sanción civil impuesta. Además, no existe ningún texto que establezca el interés judicial fijado por la alzada, como tampoco existe convencional pactado



por las partes, por lo que se violentó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que derogó tanto la Orden Ejecutiva núm. 311, del 1ero. de junio de 1919, que instituyó el interés legal, como toda disposición legal en cuanto se oponga a lo dispuesto en ella.

33) Igualmente, argumenta el recurrente que al fijar intereses judiciales incurrió en falta de motivación, ya que los impuso a partir de la fecha de la sentencia, lo que no procede en derecho puesto que el recurrente a la data del fallo no debía ni adeuda ninguna suma de dinero, no habían acordado intereses por mora ni compensatorios, en razón de que la Suprema Corte de Justicia estableció en su jurisprudencia que los intereses judiciales solo pueden ser establecidos por los tribunales a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, ya que los daños son evaluados el día en que se dicta la decisión. Además, se incurrió en violación al principio de legalidad y al poner a correr los intereses a partir de la fecha de la sentencia sin que se trate de una obligación de un compromiso de pago sustentado en facturas o cobro de pesos entra en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2012, que constituye una fuente de jurisprudencia.

34) En cuanto a la situación planteada la jurisdicción de alzada argumentó según la sentencia impugnada lo siguiente: “En lo relativo a la indemnización adicional procede señalar que es de jurisprudencia constante que el mecanismo idóneo de reparación integral en estos casos lo resulta la fijación de intereses judiciales como indemnización complementaria, en base a las sumas fijadas en principal a la luz del artículo 1153 del Código Civil (no así en el alcance exigido), calculados desde la fecha de la sentencia (B.J. 1316, 24 de julio del 2020, 1 sala SCJ, núm. 80) y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la administración monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, lo cual se ordena en la especie”.

35) Conviene destacar como cuestión procesal relevante que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil mantiene todo su vigor aun después de

sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

36) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concerniente a lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, puesto que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración, quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

37) En otra vertiente, cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil extracontractual su fijación surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en el ámbito económico hayan fijado los tribunales, lo cual no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

38) En cuanto a lo que concierne al punto de partida de la condenación a intereses ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos deben operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil.

39) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la sentencia no se apartó del rigor de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

40) En consonancia con la situación expuesta, se advierte tangiblemente que la jurisdicción de alzada decidió correctamente en derecho la controversia de que se trata, sin incurrir en las vulneraciones denunciadas. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

41) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 90 y 91 de la Ley 183-02; 1153, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joan F. Rodríguez Pérez contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el pago las costas del proceso con distracción en provecho de las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2977**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Benita Román Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ariel Feliz Medina y José Corniell López.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benita Román Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015362-1, domiciliada y residente en la calle Plaza Cacique núm. 2, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y los Lcdos. José Ariel Feliz Medina y José Corniell López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0050219-5 y 018-0017619-8,

con estudio profesional abierto en la calle Geraldo J. Rogmans, Edif. Núm. 3, casi esquina Avenida Casandra Damián de la ciudad de Barahona, provincia Barahona, y al Dr. Abraham Méndez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002403-8, con estudio profesional en la avenida Isabel Aguiar núm. 44, Residencial Jardines de la Isabel, edificio Cayenas, Apto. B-13, primer nivel, Zona Industrial de Herrera, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, Plaza Comercial Sarah núm. 21, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rufo Rafael Acosta Herasme, de generales que no consta por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-00148, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial, por reposar en base legal, el recurso de apelación interpuesto por la señora BENITA ROMÁN CUEVAS, mediante Acto Número 049/19, de fecha doce del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (12/02/2019), por el ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la Sentencia Civil Núm. 094-2018-SEEN-00369, de fecha cuatro del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (04/12/2018), expediente Núm. 094-2018-ECrV-00088, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; RECHAZANDO en consecuencia la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la demandante contra el demandado RUFO RAFAEL ACOSTA HERASME, por improcedente y mal fundada, por las razones en lo anterior expuestas. SEGUNDO: Ordena al demandado Ingeniero Rufo Rafael Acosta Herasme, de forma inmediata, entregar a la demandante señora Benita Román Cuevas, las llaves y los dos (2) apartamentos ubicados en la calle Plaza Cacique esquina calle Taveras número uno (1) del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, República Dominicana, por haberse transgredido principio constitucional del sagrado derecho de propiedad en su contra. TERCERO: ORDENA a la señora BENITA ROMÁN CUEVAS, proceder al saldo de la deuda contraída con el Ing. RUFO RAFAEL ACOSTA HERASME, por los trabajos adicionales y las demás deudas pendientes de pago por

construcción los dos apartamentos que se indican en el contrato anterior citado en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00310/2022 dictada en fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Rufo Rafael Acosta Herasme; y **c)** el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benita Román Cuevas, y como parte recurrida Rufo Rafael Acosta Herasme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 094-2018-SS-00369 de fecha 4 de diciembre de 2018; **b)** contra la referida decisión la demandada primigenia dedujo de apelación, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada y a acoger parcialmente a demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** desnaturalización de

hechos y falta de aplicación de los artículos 1134, 1194 y 1382 del Código Civil; **cuarto**: mala aplicación de la responsabilidad civil contractual.

3) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 00310/2022, dictada en fecha 28 de febrero de 2022, se pronunció el defecto en contra del recurrido, por no producir su memorial de defensa y su consiguiente notificación, en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) La parte recurrente en un aspecto del primer y el segundo medio de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación invoca que: **a)** entre las partes fue suscrito en fecha 3 de abril de 2017 un contrato para prestación fin de la construcción de dos apartamentos, por la suma de RD\$2,1000,000.00, monto que sería pagado ,en la forma convenida en el contrato; **b)** que el 19 de diciembre de 2017, la recurrente se dirigió al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y solicitó una inspección de la construcción , en el entendido que el recurrido no cumplió con el tiempo estipulado ni con la calidad de los materiales de construcción y los detalles de construcción; **c)** que se procedió con la inspección donde se constató varias imperfecciones y la mala calidad de los materiales, en virtud de lo cual la ahora recurrente interpuso la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, la cual fue rechazada en primer grado y grado y acogida parcialmente por la alzada.

5) Igualmente sostiene la parte recurrente que: **a)** la corte *a qua* hizo un incorrecto examen del contrato objeto de litigio y de las pruebas aportadas, además de incurrir en falta de motivos al compensar los daños y perjuicios a favor del recurrido y condenar a la recurrente a pagar un monto por falta de cumplimiento del contrato, bajo un falso criterio de que se debía poner en mora al demandado en virtud de lo establecido por el artículo 1146 del Código Civil; **b)** que en la parte *in fine* del ordinal cuarto se establece que las labores serán realizadas por el ingeniero en un plazo de 60 días, si se cumplía con el pago del avance acordado y según la documentación depositada en el expediente dichos pagos fueron realizados al demandado en los plazos acordados, quien no hizo queja al respecto, por tanto, al lanzar la demanda en procura de ser resarcido por los daños se constata que los plazos en que el recurrido debió haber entregado los apartamentos lo había dejado pasar sin cumplir con el objeto

que se había obligado; **c)** que el faltante del pago de los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) no justificaba que el demandado original obrara de tal forma, pues la indicada suma según el contrato sería entregada en un plazo no mayor de 5 meses en cuotas parciales o en su totalidad, sin embargo, a pesar de la mala calidad de los materiales usados para construir los dos apartamentos y los vicios de construcción que fueron probados en justicia, el demandado quería que le pagaran antes de entregar los apartamentos en cuestión.

6) Por último sostiene la parte recurrente que: **a)** suscribió un préstamo bancario para la referida construcción, situación que le ocasionó daños morales y materiales, sobre lo cual no se pronunció la alzada, incurriendo en falta de motivos, pues al favorecer al recurrido, quien se limitó a pedir el rechazo de la demanda, sin solicitar a la alzada que se condenara a la recurrente al pago de la suma restante, no obstante dicho tribunal condenó a la recurrente el pago de la suma restante, dictando así un fallo *extra petita*; **b)** que el informe pericial elaborado por el CODIA evidenció que el recurrido violó el contrato de trabajo de fecha 3 de abril de 2017, al construir unos apartamentos con materiales de mala calidad, contrario a lo que se había acordado, procediendo la alzada a acoger las afirmaciones del recurrido de que hubo un acuerdo verbal con la propietaria, lo cual no ocurrió, pues el recurrido lo que hizo fue tratar de corregir los errores y vicios de construcción que había cometido; **c)** que la alzada ante tales evidencias falló a favor del recurrido quien violó el artículo 1134 del Código Civil, imputándole falta a la demandante ahora recurrente, ordenándole pagar los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos restantes cuando lo justo era compensar los daños sufridos por el incumplimiento del recurrido con el dinero que resta por pagar y limitarse a ordenar la entrega de las llaves a fin de que la recurrente pueda corregir los vicios de construcción de los apartamentos.

7) En cuanto a la situación objeto de controversia, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

“(…) De todo lo anterior expuesto y ponderado en su totalidad, de cara a las conclusiones sometidas por las partes durante los debates, en la instrucción del proceso; esta corte de apelación ha dado como hecho cierto lo siguiente; a) Que entre los señores Benita Román Cuevas y el Ingeniero Rufo Rafael Acosta Herasme, mediante contrato notarial de fecha



tres del mes de abril del año dos mil diecisiete (03/04/2017), convinieron construir dos (2) apartamentos en la calle Plaza Cacique, esquina calle Taveras número uno (1) del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, dentro de un área superficial de 220 metros cuadrados, que serán edificados o construidos por el Ing. Rufo Rafael Acosta Herasme cuyos requisitos se consignan en dicho contrato, instrumentado el Dr. Julio Medina Pérez, notario Público del Municipio de Neyba; b) Que dentro del contrato se estableció entre otros, la construcción de piso de “primera” cocina, fregaderos, mesetas revertidas de “primera”, escalera exterior con acceso al 2do piso, puertas de la habitación principal hacia el balcón serían de cristal y también del baño principal, puertas principales de caoba, las secundarias en Metal Ivendoor, etc. ;para fijar la calidad de los materiales usados en la terminación de la obra esta cámara civil ordenó la designación un perito hecho a través del Colegio de Ingeniero Arquitectos y Agrimensores (CODIA), filial Barahona, quien en síntesis, entre otras cosas, estableció que el diseño concebido desde el punto de vista arquitectónico, no son la mejor calidad; lo cual se traduce de condición cuestionable; c) que el techo de la escalera no es ideal y que no tiene escalera de emergencia; que los balcones no tienen protectores y que las puertas principales tienen 80 centímetros (estrechas), que la cerámica y pisos de pared no son de primera; d) Que dentro de una veintena de observaciones, entre otras recomienda: sustituir techo de zinc en escalera por techo de madera tratada y tejas para una entrada más atractiva; corregir e instalar interruptores reinstalar sistema de acometida; e) Que el contratista no posee juegos de planos que incluyan: estudio, diseño o cálculos arquitectónico, estructurales, sanitarios y eléctricos; que además, el cliente contratante no tiene representante en el área profesional que le hayan supervisado los trabajos llevados a cabo por el contratista; lo que se hace difícil determinar en tiempos reales las resistencias de elementos estructurales de dicha construcción; f) Que aun la contratante Benita Román Cuevas reconocer verbalmente al contratista los trabajos extras en la edificación, conforme se evidencia en la construcción de cara a los acuerdos previos arribados por las partes.

8) De igual forma la corte *a qua* en sus consideraciones asumió el razonamiento siguiente:

(...) Sobre las consideraciones anteriores resulta oportuno resaltar que el contratista, el Ingeniero Rufo Rafael Acosta Herasme, al retener

las llaves y el manejo de la construcción en su poder después de la terminación de la obra sin la debida entrega a su propietaria, transgrede de manera flagrante el sagrado principio del derecho de propiedad establecido en el numeral 1) del artículo 51 de la Constitución de la República que establece en síntesis que ninguna persona se le priva de su propiedad sino por causa justificada, que este no es el caso; toda vez que, la existencia de la cuota adeudada al contratista puede ser perseguida por vías legales que nada tenga que ver con la retención, más aún que el informe técnico dado por el perito Ing. Alfredo Elíseo Feliz López y sus declaraciones en la audiencia de fecha dieciséis del mes de octubre del año dos mil diecinueve (16/10/2019), los que coinciden por separados en asegurar que la obra se encuentra concluida, lista para ser entregada, no obstante ello resaltan la calidad de los materiales usados en la obra, definiéndolos de mala calidad. En cuanto de los daños y perjuicios pretendidos por la demandante se precisa indicar, que ambos, tanto el uno como el otro, demandante y demandado, han faltado a sus respectivas obligaciones de dar y entregar la cosa en el precio y el tiempo estipulado en el contrato, por lo que esta alzada retiene como justo, no aplicar condenación al demandado, aunque sí, ordenar la entrega inmediata de la vivienda y las llaves retenidas, por haberse conculcado el sagrado derecho de propiedad del cual debe gozar la demandante, como también ésta, la demandante, no cumplió con la correspondiente puesta en mora a la parte demandada, antes de lanzar la demanda, por el incumplimiento; transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1146 del Código Civil, que reza: Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden sino en caso de que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. (...)”..

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicio, interpuesta por Benita Román Cuevas contra Rufo Rafael Acosta Herasme, la cual se sustentó en que contrató los servicios de ingeniería del demandado para la construcción de dos apartamentos, conviniendo según la convención de marras la calidad de los materiales y las especificaciones de la obra, así como el precio del trabajo a realizarse, convención que incumplió el demandado al realizar la construcción con vicios y materiales de mala calidad según informe realizado por el Codia, causándole daños y perjuicios

al estar privada de sus inmuebles, los cuales serían comercializado en alquiler, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado y acogida parcialmente, por el tribunal de alzada, ordenando al demandado la entrega de los inmuebles y a la demandante proceder al saldo de la deuda restante, y a las demás deudas pendientes de pago por la construcción de los dos apartamentos que se indican en el contrato.

10) La contestación suscitada radica en que la recurrente arguye que la jurisdicción *a qua* hizo un incorrecto examen del contrato objeto de litigio y de las pruebas aportadas, al igual que incurrió en falta de motivos al compensar los daños y perjuicios a favor del recurrido y condenando a la recurrente a pagar un monto por falta de cumplimiento al contrato bajo un falso criterio sobre poner en mora al demandado en virtud de lo que establece el artículo 1146 del Código Civil.

11) Con relación a la situación procesal esbozada, a partir del examen de la sentencia impugnada, se advierte que ciertamente -como sostiene la parte recurrente-, la corte *a qua* se limitó a retener que entre los instanciados -Benita Román Cuevas y el ingeniero Rufo Rafael Acosta Herasme- fue suscrito un contrato en fecha 3 de abril de 2017, en virtud del cual convinieron construir dos (2) apartamentos, acordando el objeto y causa de la obligación con las especificaciones correspondientes así como los materiales a utilizar, indicando que sería de primera calidad.

12) La alzada a fin de edificarse sobre la calidad de los materiales usados en la terminación de la obra ordenó la realización de un peritaje comisionando a ese fin al Colegio de Ingeniero Arquitectos y Agrimensores (CODIA), según el cual tuvo a bien retener entre otras cosas, que el diseño concebido desde el punto de vista arquitectónico no es de la mejor calidad; lo cual se traduce en que es de calidad cuestionable entre otros aspectos enunciados en la decisión y donde se recomendó: sustituir techo de zinc en escalera por techo de madera tratada y tejas para una entrada más atractiva; corregir e instalar interruptores reinstalar sistema de acometida.

13) Aun cuando la alzada retuvo los eventos procesales enunciados precedentemente descritos, no produjo una articulación razonable de la fundamentación, limitándose a ordenar la entrega de los apartamentos sobre la base de la violación al derecho de propiedad, derivando que al Ingeniero Rufo Rafael Acosta Herasme al mantener las llaves y el manejo

de la construcción en su poder después de la terminación de la obra sin la debida entrega a su propietaria, transgredió el sagrado principio del derecho de propiedad establecido en el numeral 1) del artículo 51 de la Constitución de la República y que la existencia de la cuota adeudada al contratista puede ser perseguida por vías legales que no tienen nada que ver con la retención.

14) La jurisdicción *a qua* además retuvo que en el informe técnico rendido por el perito Ing. Alfredo Elíseo Feliz López y sus declaraciones en la audiencia, los que coincidían por separados en asegurar que la obra se encontraba concluida y lista para ser entregada reteniendo la alzada de dicho informe la mala calidad de los materiales usados en la obra. No obstante lo anterior se limitó a exponer en cuanto a los daños y perjuicios pretendidos por la demandante, que ambos, tanto el uno como el otro, demandante y demandado, habían faltado a sus respectivas obligaciones de dar y entregar la cosa en el precio y el tiempo estipulado en el contrato, por lo que decidió no aplicar condenación al demandado, y que también la demandante, no cumplió con la correspondiente puesta en mora a la parte demandada, antes de lanzar la demanda, por el incumplimiento, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1146 del Código Civil.

15) Según se deriva de las motivaciones expuestas, ciertamente como sustenta el recurrente, la alzada no se refirió al fundamento de su demanda en responsabilidad civil contra el recurrido, relativo a los vicios de construcción y la mala calidad de los materiales utilizados en la construcción, limitándose a justificar la no aplicación de no condenación en virtud de los motivos expuestos, cuyas motivaciones no se corresponden con el fundamento de lo argüido por la recurrente, sobre todo lo relacionado con la no puesta en mora a la contraparte.

16) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta corte de Casación, que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual.

17) En consonancia con lo expuesto, el artículo 1146 del Código Civil dispone que: Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. De lo anterior se colige que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación.

18) En el contexto de la jurisprudencia dominicana como de la francesa comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho. En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que indispensable la referida puesta en mora, incurrió en violación a dicho texto legal.

19) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de casación que los jueces están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>598</sup>.

20) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

---

598 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

21) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre el fundamento de la demanda y conclusiones planteadas en ese sentido. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

22) En el ámbito de nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>599</sup>, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>600</sup>, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>601</sup>. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>602</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>603</sup>.

23) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada incumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva. Conforme a lo esbozado precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal de que

599 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

600 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

601 Incluir cita.

602 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

603 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

adolece el fallo impugnado, en tanto no se realizó un juicio de legalidad con relación al fundamento de la demanda, no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado, se advierte que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

25) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2020-00148, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de agosto de 202, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2978**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez y Ambiorix Arsenio Mañón Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Fanny Seleny Moreno Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Mota Severino.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los los Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Ambiorix Arsenio Mañón Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0083683-2, 001-1358539-2 y 225-0076219-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Fanny Seleny Moreno Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-002851-3, domiciliada y residente en la calle Galindo, sector Don Juan, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado al Lcdo. Franklin Mota Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003638-1, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, Plaza Iberia, local 11-B, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00469, dictada 25 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny Seleny Moreno Báez contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00462 dictada en fecha 14 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00462 dictada en fecha 14 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Fanny Seleny Moreno Báez en contra de Inversiones Pochun, CXA y Consultores de Datos del Caribe, SRL (CDC). En consecuencia: CONDENA a Inversiones Pochun, CXA y Consultores de Datos del Caribe, SRL (CDC) a pagar la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de la señora Fanny Seleny Moreno Báez, a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella. Cuarto: Condenar a Inversiones

Pochun, CXA y Consultores de Datos del Caribe, SRL (CDC) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Franklyn Mota Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2020, según el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., y como parte recurrida Fanny Seleny Moreno Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se advierten los eventos siguientes: **a)** que Fanny Seleny Moreno Báez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Pochun, C x A y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sustentada en que una publicación errónea de datos le produjo daños, la cual fue rechazada en Sede de Primer Grado ,mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00462 de fecha 14 de mayo de 2019; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 504 del Código de

Procedimiento Civil; fallo contradictorio con el criterio jurisprudencial; principio de congruencia; contradicción entre motivación y dispositivo de fallo rendido.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente invoca en síntesis que: **a)** la corte *a qua* se limitó hacer un resumen de los hechos y pretensiones de las partes en el recurso de apelación, sin motivación alguna sin demostrarse que la hoy recurrente haya incurrido en violaciones legales; **b)** que fueron desnaturalizado los hechos al no tomar en cuenta que la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., no genera información alguna y que su rol sólo se limita a publicar en su portal electrónico las informaciones que provienen de la fuente que la genera, mediante una relación contractual, donde claramente se hace constar que la fuente es absolutamente responsable de las informaciones que se publican al portal electrónico o de la demanda en intervención forzosa, además de que se trata de una situación expresamente dispuesto: en las Leyes núm. 172-13, núm. 183-02 y las resoluciones núms. 960627-02 y 970214-03 de la Junta Monetaria de fechas 27 de junio de 1996 y 14 de febrero de 1997.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la recurrente se limita a criticar el recurso de apelación sin ningún motivo real por lo cual dicho medio debe ser rechazado en virtud de que la alzada hizo justicia en al emitir su decisión.

5) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“De los documentos depositados se verifica lo siguiente: **1.** En fecha 7 de agosto de 2017 Inversiones Pochun, CXA concedió a la señora Fanny Seleny Moreno Báez un préstamo por la suma de RD\$4,689.00 con la finalidad de comprar un Home Theater RCA, modelo R+DUD4, suma que sería pagada en 4 cuotas de RD\$1,550.00 mensuales. **2.** En fecha 7 de agosto de 2017 Plaza Ferretera Pochun (Inversiones Pochun) emitió la factura de venta de contado núm. 691 a nombre de la señora Fanny Seleny Moreno Báez por la suma de RD\$9,500.00, por concepto de compra de un Home Theater RCA, modelo R+DUD4. **3.** En fecha 28 de noviembre de 2007 la señora Fanny Seleny Moreno Báez firma el pagaré núm. 1/1 emitido por Inversiones Pochun, CXA por la suma de RD\$6,200.00. En el referido pagaré se hace constar como fecha de vencimiento el 7 de agosto de 2007 y consta manuscrita la coletilla: “bueno y válido por la suma

de seis mil doscientos con 00/100". 4. Mediante acto número 646/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Inversiones Pochun, C. x A., intima y pone en mora a la señora Fanny Seleny Moreno Báez, para que en el improrrogable plazo legal de un (01) día franco contado a partir de esta notificación, le pague la suma de RD\$47,410.00, con la advertencia de que de no obtemperar a la presente intimación de pago, el requirente perseguirá dicho pago por todas las vías de derecho, especialmente el embargo ejecutivo de sus bienes muebles e inmuebles. 5. Conforme al buró de crédito correspondiente a la señora Fanny Seleny Moreno Báez emitido por Datacrédito, la misma adeuda a Inversiones Pochun, la suma de RD\$47,410.00 6. Mediante acto núm. 135/2018 de fecha 23 de marzo de 2018 del ministerial Cristian Antonio Ricardo, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la señora Fanny Seleni Moreno Báez interpones demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Pochun, CXA y Consultores de Datos del Caribe, SRL. 7. En fecha 18 de enero de 2018, a requerimiento de la señora Patricia Almánzar Santana, Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) emitió el informe pericial con relación a una experticia caligráfica de documentos alegadamente firmados por la señora Fanny Seleny Moreno Báez, a saber: A) la Factura núm. 691 con membrete "Plaza Ferretería POCHUN, de fecha 07 de agosto de 2007; B) Pagaré núm. 1/1, de fecha 28 de noviembre de 2007, con membrete "Inversiones POCHUN, C. x A.; y, C) la Solicitud de Préstamo, con membrete "Inversiones POCHUN, C. x A., de fecha 07 de agosto de 2007. En el referido informe se hace constar que: "las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en los documentos marcados como evidencia no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Fanny Seleny Moreno Báez (...)".

6) En el mismo contexto de lo expuesto la alzada igualmente tuvo a bien derivar lo siguiente:

"(...) La Suprema Corte de Justicia ha dictado jurisprudencia que cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad frente de la cual nos encontramos, cualquiera que sea su origen o su fuente, ésta en principio y de forma tradicional, debe ser constituida como hemos visto de tres

elementos esenciales: Una falta, un perjuicio y una relación de causalidad (S.C.J. abril 1954, B.J. 525, Pág.793; S.C.J. 752, Pág. 1809.) También establece que para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga buen éxito, es preciso demostrar, la existencia de una falta a cargo del demandado... (B.J. 752, Pág. 1815, julio 1973). Igualmente se ha pronunciado al tenor de que deben ser rechazadas las demandas que no contengan las pruebas que fundamentan la misma..." B.J. 886, Pág. 2462, 1998. Se define la falta como el incumplimiento de una obligación preexistente, consistente en una acción cuya ejecución estuviera a cargo del agente o en una omisión o abstención de cumplir. En el presente caso, la falta se tipifica en el hecho que al momento de ser emitidos los documentos que justifican la supuesta deuda que contrajo la señora Fanny Seleny Moreno Báez frente a Inversiones Pochun, CXA la firma de la primera fue falsificada, de donde se infiere que la información otorgada al buró de crédito es falsa, con lo cual Inversiones Pochun, CXA infringió su deber de exactitud en los datos suministrados. En cuanto al daño, el mismo resulta del solo hecho de la existencia de una publicidad incorrecta tipificada la misma como un daño a la moral con lo que se afecta el crédito. Es evidente que por un error ajeno, la señora Fanny Seleny Moreno Báez se ha visto afectada al ser inscrita en el buró de crédito como morosa, lo que constituye un hecho de negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta, consistente en colocar información crediticia perjudicial en relación a una persona sin la debida justificación; lo que sin dudas genera, al menos, daños morales, que se concretizan en el descrédito que supone ser catalogado erróneamente como una persona que no paga, lo que afecta su buena imagen, así como la capacidad adquisitiva y el buen nombre del afectado. En cuanto al daño material, si bien la recurrente alega haberse visto imposibilitada de contraer préstamos en varias instituciones bancarias, ser rechazada su solicitud de visa entre otros inconvenientes no ha depositado prueba de lo alegado por lo que solo ha podido determinarse un daño moral. De lo anterior se evidencia el vínculo de causalidad entre la falta atribuida a los recurridos y el perjuicio sufrido a consecuencia de ello por el recurrente, con lo cual Inversiones Pochun, CXA compromete su responsabilidad cuasi delictual. Por lo que procede acoger la presente demanda imponiendo el pago de una indemnización por los daños y perjuicios y, en consecuencia revocar la sentencia apelada por no haber el juez a quo valorado los medios de prueba en su justa dimensión. En

cuanto a la indemnización, la parte recurrente procura la suma de 5 millones de pesos por los daños y perjuicios sufridos. (...) Que si bien es cierto, que la publicación incorrecta, falsa o ilegítima de morosidad en los Burós de Información Crediticia (BICS) afecta la solvencia moral de la persona, pues afecta su crédito, su buen nombre y su capacidad adquisitiva, lo que además incide en su dignidad personal cuando se trata de personas que siempre se han comportado en estricto cumplimiento de sus obligaciones, la suma solicitada resulta exagerada por lo que procede fijarla en la suma de 100 mil pesos por considerarla más equitativa”.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la recurrida -Fanny Seleny Moreno Báez- figuraba en los burós crediticios, por un reporte negativo realizado por Inversiones Pochun, CXA., sin existir vinculación contractual, ocasionándole daños y perjuicios en el orden moral que se concretizan en el descrédito que supone ser catalogado erróneamente como una persona que no paga, lo que afecta su buena imagen, así como la capacidad adquisitiva y el buen nombre del afectado, por lo que fue favorecida con indemnización a cargo de Inversiones Pochun, C. X A., y Consultores de Daños del Caribe, S.R.L., con la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de daños morales.

8) Es pertinente retener que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional, al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil—relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca. En ese sentido que corresponde al proveedor de bienes y servicios por su posición dominante, aportar la prueba en contrario respeto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*.

9) Cabe destacar que en la materia que nos ocupa el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba, en la que rige que cuando se invoca un hecho positivo en torno a un derecho del consumidor que ha sido objeto de presunta vulneración, corresponde al proveedor profesional hacer prueba del hecho negativo es el estándar general que prevalece por lo menos en principio. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente, que se deriva del contexto de las reglas ordinarias.

10) En consonancia con lo expuesto cuando se trata información sometida a la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada. En esas atenciones le corresponde al demandando el rol de hacer la prueba en contrario a lo que invoca el demandante, quedando a cargo del consumidor, probar la dimensión del daño que se le haya irrogado, así como también la situación del perjuicio sufrido.

11) En el contexto expuesto al demandante le corresponde aportar el soporte probatorios de las situaciones que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la perdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya confidencialidad se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico.

12) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

13) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

14) Constituye una realidad arraigada que se deriva tanto del contenido de la ley que regula la materia como de las actividades propias del quehacer comercial, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir



si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>604</sup>.

15) Según resulta del numeral 2 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo primero.

16) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos<sup>605</sup>.

17) Conforme lo expuesto, si bien los registros de datos administrados por las sociedades de información crediticias se suplen de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren su actualización periódica, como salvaguarda del núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas.

---

604 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

605 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016

18) En consonancia con la situación esbozada, el artículo 59 de la referida ley, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

19) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, señala que: *si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

20) De lo anterior se deriva que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable. Por consiguiente, las Bancos de Información Crediticias una vez sean requeridos o se percaten de la existencia en sus bases de datos de contenidos informativos erróneos deben realizar la corrección de lugar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos.

21) Según se deriva del razonamiento enunciado la corte *a qua* al retener que la recurrida sufrió daños morales, al haber sido colocado su

nombre en un registros de datos sin tener deuda ni vinculación contractual con Inversiones Pochum, C. X A., dicho tribunal se limitó retener la responsabilidad civil en su contra en calidad de aportante de datos, sin hacer un juicio de legalidad y motivos razonados referente a la hoy recurrente como buró de información crediticia, sin explicación articulada comprometió su responsabilidad civil frente a la recurrida, quien en su defensa del recurso de apelación invocó que no se había agotado el procedimiento de reclamación que establece la Ley 172-13, ni la falta en que incurrió la actual recurrente. De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

22) En el ámbito de nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>606</sup>, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>607</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>608</sup>. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>609</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>610</sup>.

---

606 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

607 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

608 Incluir cita.

609 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

610 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

23) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada incumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva. Conforme a lo esbozado precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal de que adolece el fallo impugnado no es posible retener en la especie si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada en lo que concierne al aspecto juzgado, relativo exclusivamente a Consultores de Datos del Caribe, S.R.L.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1, 4 y 29 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. civil núm. 1303-2020-SS-00469, dictada 25 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo al aspecto juzgado, concerniente a la entidad recurrente Consultores de

Datos del Caribe, S. R.L., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2979**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sugeldy Yanet María Tapia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Rafael Tejera Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joar Emil Ortiz Hernández y Licda. Juana Veras Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sugeldy Yanet María Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314180-6, domiciliada y residente en la calle Francisco Villa Espesa, esq. Moca núm. 79, apto. B-4, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941214-8, con estudio profesional abierto en la calle Concepción Bona núm. 114, segundo nivel, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0283052-8 y 001-0266803-5, respectivamente, domiciliada la primera en la calle Tunti Cáceres, núm. 254, Villa Juana, de esta ciudad, y el segundo en la calle Charles Piet, núm. 69, Villa Juana, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joar Emil Ortiz Hernández y Juana Veras Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1671229-0 y 001-0937403-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, Plaza Royal, *suite* 415 y 316 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-ECON-01705, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación canalizada bajo la sombra del acto número 415/2017 en fecha 19/06/2017 del protocolo del alguacil Nelson Pérez Liriano, Ordinario de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por Sugeldy Yanet María Tapia, en contra de José Manuel de Jesús Quezada. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0068-2017-SSENT-00648 de fecha (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del letrado que postula por la demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sugeldy Yanet María Tapia, y como parte recurrida Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por Milagros de Jesús Quezada y José Manuel de Jesús Quezada en contra de Sugeldy Yanet María Tapia, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la resiliación del contrato de alquiler, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$50,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas y ordenando el desalojo de la señora Sugeldy Yanet María Tapia, según la sentencia núm. 0068-2017-SENT-00648, de fecha 2 de junio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 de la Ley 3726-53,



relativo a que debió acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado jurisprudencialmente.

4) En el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por la parte recurrida, conforme resulta del expediente se advierte que fue depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada. En ese sentido, se deriva que la parte recurrente cumplió satisfactoriamente con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega que el proceso desde primer grado se conoció ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, lo cual es erróneo, puesto que la recurrente vive en la calle Francisco Villa Espesa, Esq. Moca, núm. 79, apto. B-4, del sector Villa Juana, por lo que la demanda original debió interponerse ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que a lo único que hace referencia la parte recurrente es a una excepción de incompetencia en razón del territorio, argumento que es totalmente extemporáneo, ya que al momento de conocer este proceso nunca fue presentada dicha excepción, la cual debió ser promovida por la parte recurrente e indicar cuál era el Juzgado de Paz competente.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el fundamento de este recurso es porque según alega la parte recurrente elevó una excepción de incompetencia a razón del territorio en primer grado dado que el inmueble alquilado se encuentra ubicado en los ratios del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción y no dentro de

los ratios del Juzgado que ha conocido del proceso. Sin embargo, partiendo de que la incompetencia territorial solo debe ser declarada de oficio por los jueces en materia graciosa y que este expediente es contencioso, era imperioso que la parte recurrente probara que había elevado dicha excepción. Ya sea esto mediante depósito del acta de audiencia si lo realizó *in voce* o mediante depósito del escrito de conclusiones en caso de que se le haya dado aquiescencia hayan sido leídas y depositadas. Esto es así porque del cuerpo de la sentencia que hoy se recurre no se constata excepción alguna fallada ni mencionada por el juez. La falta de estatuir como vicio de la garantía de “motivación” de las decisiones judiciales: no se presume, debe ser demostrada. Que tal y como *ut supra* se explicó, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; Que al no ser aportadas pruebas que hagan determinar si las conclusiones de la parte demandante están acorde a derecho, es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad y la certeza.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual la recurrente pretendía la anulación de la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que fue dictada sin ser territorialmente competente para conocer de la demanda en desalajo. La alzada rechazó el indicado recurso fundamentándose en que no se advertía que dicha excepción de incompetencia había sido planteada en sede de primer grado, por lo que era imperioso que la recurrente demostrara que había elevado dicha excepción, lo cual no ocurrió.

9) Respecto a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que en materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

10) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

11) Según resulta de la sentencia objetada, la jurisdicción *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado había juzgado el fondo de la demanda sin hacer mención alguna de la alegada excepción de incompetencia en razón del territorio, por lo que retuvo que las partes habían concluido al fondo en sede de primer grado. En esas atenciones, asumió como premisa que no fue demostrado que el actual recurrente propusiera ante el juez de primer grado la excepción señalada, que no es de orden público<sup>611</sup>, en el momento referido por el indicado texto legal, lo que produjo la prórroga de competencia<sup>612</sup>, por no haberse planteado en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho al retener el conocimiento del litigio y rechazar el recurso de apelación que la apoderaba, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 2 y 21 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

---

611 SCJ, 1ª Sala, núm. 257, de fecha 30 de junio de 2021. B.J. 1327.

612 SCJ, 1ª Sala núm. 292, de fecha 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sugely Yanet María Tapia, contra la sentencia civil núm. 035-18-ECON-01705, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2980**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fior Daliza Thompson Welkitts.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Marmolejos, Julio César Morillo Encarnación, Dra. Martina Ramírez Bratini y Lic. Manuel H. Marmolejos Amparo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Reyes García.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Thompson Welkitts, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055824-0, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 104, del sector México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por los Dres. Manuel Marmolejos, Martina Ramírez Bratini, Julio César Morillo Encarnación y el Licdo. Manuel H. Marmolejos Amparo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0027042-4, 023-0023136-8, 023-0094540-5 y 023-0147560-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Edif. 68, *suite* 201, Esq. Dr. Tío, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Edif. Torres Biltmore I, *suite* 701.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Institución Bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, registro nacional de contribuyentes núm. 4-01-01006-2, Registro Mercantil 33682SD, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Rafael Antonio Sarit García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026288-0, en su calidad de gerente; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Reyes García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001610-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39 sector Villa Velázquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el quinto nivel del Banco de Reservas de la República Dominicana, en el domicilio indicado precedentemente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2020-SCIV-00243, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza civil núm. 371-06 de fecha 13 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **REVOCA** la misma y, en consecuencia: **SEGUNDO:** **RECHAZA** la demanda primigenia en referimientos en entrega de dinero

*retenido incoada por la SRA. FIOR DALIZA THOMPSON WILKITTS, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la SRA. FIOR DALIZA THOMPSON WILKITTS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fior Daliza Thompson Welkitts, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido, por concepto de salario, interpuesta por Fior Daliza Thompson Wilkitts en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida en sede de primera instancia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, culminando con la sentencia civil núm. 03-2007 de fecha 10 de enero de 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado; **c)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación, siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1010, de fecha 7 de agosto de 2013, que

dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 205 de fecha 27 de mayo de 2015, que rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado; **e)** el indicado fallo fue objeto de un segundo recurso de casación decidido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 36 de fecha 15 de marzo de 2017, que casó íntegramente el fallo, procediendo a reenviar a las partes ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** dicha jurisdicción dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda primigenia en referimientos en entrega de dinero retenido.

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas, cuando se trata de un segundo recurso de casación, intentado en ocasión de un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado<sup>613</sup>.

4) Igualmente, ha sido juzgado por las Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya

613 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022; B. J. 1335.



juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación<sup>614</sup>. Esto implica, por analogía extensiva, que, si se trata de un tercer recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en los mismos motivos, corresponderá de igual forma a las Salas Reunidas dirimir el mismo<sup>615</sup>.

5) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que el segundo recurso de casación fue fallado por las Salas Reunidas mediante decisión núm. 36, de fecha 27 de mayo de 2015. Al respecto, es preciso señalar además que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su primer párrafo, dispone: *Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

7) Igualmente, en ocasión de un tercer recurso de casación, las Salas Reunidas ha juzgado que cuando la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal transcrita<sup>616</sup>.

8) Como producto de la situación procesal articulada precedentemente es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión, puesto que, de tratarse de puntos ya juzgados por las Salas Reunidas, corresponde a dicho órgano conocer del tercer recurso de casación con la finalidad de determinar si la corte de reenvío se acogió a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito.

---

614 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022; B. J. 1335.

615 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-2076, de fecha 20 de julio de 2022, B. J. Inédito.

616 SCJ, Salas Reunidas, núm. 23, de fecha 1 de octubre de 2020, B. J. 1319

9) En ocasión de la segunda casación, las Salas Reunidas retuvieron lo siguiente:

[...] que, así mismo hemos comprobado que la Corte *a qua*, confirmó la decisión de primer grado y fundamentó la decisión objeto del presente recurso de casación en lo dispuesto por el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos o por los municipios, así como los cheques expedidos por dichos conceptos, no podrán ser embargados. Tampoco podrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionarios o empleados de esas entidades en bancos establecidos en el país”; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío incurrió en una errónea aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, como fue denunciado por la recurrente, ya que, en el caso de que se trata, no se trató de una embargo al sueldo de la recurrida, sino de un debito en su cuenta, el cual fue consentido por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, mediante contrato de fecha 1 de agosto de 2001, para garantizar el préstamo de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), que le fue otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, (hoy recurrente), por medio del cual la indicada señora autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud del referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos; que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, incurrió en una incorrecta aplicación de los textos aplicables, de los cuales resulta que el empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando, por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero; este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece; [...] que, en las condiciones expuestas y los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte *a qua*, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por

lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada;”.

10) En el tercer recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad; y, **tercero**: interpretación sin razonabilidad del artículo 1234 del Código Civil dominicano.

11) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal en razón de lo siguiente: **a)** que la corte reenvió no examinó lo suficiente los hechos, ya que han obviado la existencia de un crédito firme, lo cual sería el convenio o pagaré firmado por la recurrente, sin embargo solo se limitaron a la apariencia; **b)** que la corte refiere a que el recurrido utilizó todos los medios para cobrar el crédito, lo cual no es cierto, ya que no existe intimación de pago, carta de cobro ni recursos telemáticos.

12) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de reenvío desnaturalizó los hechos e incurrió en ilogicidad, debido a lo siguiente: **a)** que desvirtuó la naturaleza del caso; **b)** que no es lógico considerar que alguien autorizaría a que le retengan su salario completo de manera consecutiva para pagar una deuda.

13) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 1234 del Código Civil dominicano, sustentándose en los siguientes argumentos: **a)** que la corte de reenvío no tomó en cuenta que el Banco de Reservas nunca hizo referencia a la existencia de un pagaré que no había firmado la recurrente; **b)** que no se debe interpretar que la firma de la autorización para descontar del salario monto es un convenio en sí; **c)** que la corte de reenvío es ambivalente al fundamentar su decisión en que, en apariencia, lo que realmente sucedió es que la deudora no cumplía con su obligación por ninguno de los mecanismos, por lo que el acreedor decidió ejecutar el mandato expreso de lo convenido y descontarlo de donde le depositaban su salario; **d)** que la autorización de descuento no es una convención.

14) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa,

en el caso citado se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

15) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación, intentado

por Fior Daliza Thompson Welkitts contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00243, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** Envía el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2981**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Guillian M. Espailat y Alberto José Serulle Joa.
<b>Recurrido:</b>	Juan Cruz Raposo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera

organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Bella Vista, ubicada en la avenida 27 de Febrero, entre avenidas Winston Churchill y Dr. Defilló, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, primer nivel del edificio Elams II, *suite* 1-J-K-, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Cruz Raposo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098678-9, domiciliado y residente en la calle Segundo Serrano Roncella, núm. 9, sector La Rinconada, Santiago; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en el domicilio indicado precedentemente, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, Condominio Marilyn, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00010, dictada en fecha 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. R. L. (ECOCISA), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDENORTE DOMINICANA, S. A., fusionados por decisiones de fechas 8 de abril y 18 de junio del 2019, e incidental presentado por JUAN CRUZ RAPOSO, en contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01725, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, incoada por el último en contra de los primeros mencionados, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA de forma íntegra el recurso de apelación principal presentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y CONFIRMA

las condenaciones pronunciadas en su contra, por los motivos expuestos en el presente fallo; ACOGE los recursos de apelación principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. R. L. (ECOCISA) Y EDE-NORTE DOMINICANA, S. A., por lo cual se MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo y se excluye a dichos recurrentes de la condenación fijada en este. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental propuesto por JUAN CRUZ RAPOSO y REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida; RECHAZA la solicitud de declaratoria de nulidad e inadmisibilidad de las declaraciones afirmativas presentadas por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. R. L. (ECOCISA) Y EDENORTE DOMINICANA, S. A. y actuando por propia autoridad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en validez de embargos retentivos y de declaración como deudores puros y simples de los terceros embargados, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso en favor de los abogados representantes del recurrido, DR. LORENZO RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; en cuanto a los restantes recursos principales e incidental, CONDENA a JUAN CRUZ RAPOSO, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de las LICDAS. YLONA DE LA ROCHA Y JENNIFER RODRÍGUEZ, así como del LICDO. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes



comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida Juan Cruz Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, interpuesta por Juan Cruz Raposo en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (Ecocisa) y Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, liquidando la astreinte de RD\$1,000.00 diarios, por un lapso de 6,994 días, para un total de RD\$6,994,000.00 a favor de la parte demandante, y en perjuicio las tres entidades demandadas; asimismo, fue sobreseída la validez del embargo retentivo hasta tanto la decisión adquiriese la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según la sentencia núm. 365-2018-SSEN-01725, de fecha 28 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por principal por Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (Ecocisa) y en apelación incidental por Juan Cruz Raposo, Banco de Reservas de la República Dominicana y la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; la corte *a qua* acogió los recursos de Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (Ecocisa) y Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., excluyendo a dichas entidades de la condenación en astreinte fijada por la decisión de primer grado; acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Juan Cruz Raposo, rechazando la validez de embargo retentivo y de declaración como deudores puros y simples de los terceros embargados; así como también rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación, la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834, como de los artículos 68 y 69 de la Constitución; desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio alega que solicitó el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte en razón de que el recurrido no cumplió con las exigencias de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, es decir que, el recurrido no dio lugar al requerimiento de ejecución de dicha sentencia ante la entidad bancaria, ni realizó una intimación de pago ni presentó la copia certificada de la sentencia, sino que se limitó a perseguir y realizar acciones en manos de terceros en perjuicio del recurrente.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que con relación a la observancia de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, esto resulta ser un medio que debió ser formulado ante los jueces de fondo en ocasión del título ejecutorio que originó por su incumplimiento la medida de constreñimiento, por lo que resulta ser inadmisibile.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al recurso planteado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, si bien este alega que se han desnaturalizado piezas y documentos presentados, así como que se le ha provocado una situación difícil y peligrosa en lo económico, “dejando de lado que la actual recurrente tiene razones serias y legítimas para no proceder al pago de lo solicitado”, esta no ha aportado ante el tribunal de origen, ni antes esta alzada, medios probatorios que permitan fijar lo contrario a lo establecido por el juez a-quo, sino que, por el contrario, este tribunal puede comprobar que efectivamente dicha entidad financiera fue condenada por medio de la sentencia núm. 2675 de fecha 19 de octubre de 1998, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al pago de un astreinte diario de RD\$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación fijada en la sentencia 2285 de fecha 16 de mayo de 1991. No obstante, la expresada recurrente reconoce no haber, cumplido con las obligaciones que le imponen el fallo original, alegando poseer razones legítimas para ello, las cuales no ha demostrado, lo que implica un incumplimiento reiterado y recalcitrante, a pesar de la medida de constreñimiento que implica el astreinte ordenado por intermedio de la decisión de fecha 19 de octubre de 1998 y cuyo fin es lograr el cumplimiento de la obligación de origen;

que al solicitarse la liquidación del astreinte y no demostrarse el cumplimiento de la obligación que motivó su fijación, el tribunal a quo actuó correctamente al proceder a realizar el ejercicio matemático estimatorio de la cantidad de días trascurridos desde que se ordenó el mismo y hasta la demanda en su liquidación, sobre la base del valor fijado por la sentencia última referida (RD\$1,000.00 diarios), por lo cual procede rechazar el recurso presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y ratificar este aspecto del fallo impugnado.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente en el sentido de que el recurrido no cumplió con las exigencias de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, fueran sometidos ni demostrados al tribunal *a qua*, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

7) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

8) La parte recurrente en otro aspecto del medio objeto de examen alega que en el presente caso se está en presencia de una condena originaria de RD\$3,500 a favor de la parte recurrida y en contra de la compañía de Seguros San Rafael. En ocasión de dicha decisión, el recurrido obtuvo una sentencia condenatoria en astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, ascendente a la suma de RD\$1,000.00 diarios, lo que significa que la astreinte es el equivalente al 0.29% del monto total de la condena por concepto de indemnización en perjuicio de la empresa Seguros San Rafael. Por lo tanto, se trata de un monto de

astreinte que sobrepasa lo racional y lo equitativo, desnaturalizando la esencia misma de la figura conminatoria, la cual encuentra sus límites en los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo, la sentencia recurrida no hizo referencia a ello. Aduce que los jueces de fondo no se detuvieron a precisar si estaban en presencia de una astreinte provisional o definitiva; que cada vez que en la sentencia no se precisa el carácter de la astreinte se está llamado a presumirla como provisional, por lo cual el juez que la liquida mantiene la facultad en lo que respecta a su cuantía, a mantenerla, reducirla, aumentarla o eliminarla.

9) La parte recurrida en su defensa alega que en ocasión de la liquidación de astreinte la corte *a qua* estaba facultada para fijar el monto establecido conforme lo dispuso la sentencia de primer grado, sin estar obligada a tomar en consideración el monto de la condenación a la suma de dinero contemplada en el título ejecutorio por cuyo incumplimiento mereció la recurrente la medida de constreñimiento.

10) En el estado actual de nuestro derecho, la astreinte es definida como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación<sup>617</sup>.

11) Desde el punto de vista procesal rige que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria<sup>618</sup>. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el

617 SCJ, 1ª Sala, núm. 896, 30 de mayo de 2018, B.J. 1290.

618 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 14 de enero de 2004, B. J. 1118.

cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

12) Es preciso destacar, además, que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable<sup>619</sup>.

13) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que la parte recurrente, al tenor de la sentencia núm. 2675 de fecha 19 de octubre de 1998, había sido condenada al pago de una astreinte diaria de RD\$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación fijada en la sentencia 2285 de fecha 16 de mayo de 1991. Igualmente, retuvo que la parte recurrente reconocía no haber cumplido con las obligaciones impuestas en el indicado fallo, justificando su incumplimiento en la existencia de razones legítimas, sin embargo, la alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, derivó que las aludidas causas no fueron demostradas.

14) En el contexto procesal expuesto, se advierte que, si bien la parte recurrente alega, en esencia, que se trataba de una astreinte provisional que debía ser reducida atendiendo a que el monto era irracional y desproporcional, es pertinente destacar que la posibilidad de modificar la astreinte en ocasión a su liquidación se trata de una facultad y no una obligación de los jueces de fondo, la que ejercen tomando en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte a cargo de quien se impuso la conminación de que se trate. Por lo tanto, se advierte que la corte de apelación retuvo que la recurrente reconocía no haber cumplido con la obligación impuesta a su cargo y no había demostrado causa alguna que justificara dicho incumplimiento, a partir de lo cual determinó que la astreinte provisional debía ser mantenida, en virtud del comportamiento recalcitrante que había operado. En esas atenciones, se advierte que la alzada al confirmar el monto de RD\$6,994,000.00 liquidado en sede de primera instancia, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin que de ello se derive la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

---

619 SCJ, 1ª Sala, núm. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

15) La parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, ya que la sentencia no contiene una motivación suficiente, clara y precisa, lo cual no permite a este alto tribunal controlar la regularidad de la decisión o verificar si se realizó una correcta aplicación de las reglas de derecho.

16) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación no transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en falta de base legal, ya que la sentencia impugnada contiene motivos justos y adecuados para sustentar su parte dispositiva. Además, conforme con la naturaleza y características propias de la medida de la astreinte y su liquidación no se amerita ofrecer motivos especiales para justificar tal proceder. Por lo tanto, alega que los vicios procesales deducidos por la entidad recurrente resultan erróneos.

17) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>620</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>621</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>622</sup>. “[...]”

620 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

621 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

622 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>623</sup>.

19) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana y confirmar la sentencia dictada a la sazón en cuanto a la liquidación de la astreinte, se fundamentó en que la parte recurrente reconocía no haber cumplido con su obligación, alegando poseer razones legítimas para ello, sin embargo dichos alegatos no fueron acreditados.

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

21) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

---

Serie C No. 315., párr. 182.

623 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-EN-00010, dictada en fecha 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2982**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Minerva Cepeda Beltré.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo E. Lebrón Valdez y Licda. Kenia del Socorro Herrera Montero.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101-87450-3 y asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Minerva Cepeda Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364951-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 13, Barrio San Juan, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo E. Lebrón Valdez y Kenia del Socorro Herrera Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1168002-1 y 010-0004096-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 105 (altos), sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00864, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Reservas, S. A., continuadora jurídica de Seguros Banreservas, S. A., en contra de la Sentencia Civil núm. 036-17-SSEN-1300, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Minerva Cepeda Beltré, en consecuencia, CONFIRMA dicha decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Seguros Reservas, continuadora jurídica de Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los

*licenciados Pablo E. Lebrón Valdez y Kenia del Socorro Herrera Montero, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber sido parte de los jueces que dictaron la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida Minerva Cepeda Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida en sede de primera instancia, resultando condenada la demandada a ejecutar la póliza colectiva de vida contenida en el contrato de fecha 23 de enero de 2015 y a su vez a pagar la cuantía de RD\$500,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demanda; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de la indemnización, exceso de poder en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En sustento de su tercer medio de casación, el cual será analizado atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que inobservó que la recurrida y su fenecido esposo declararon información inexacta en la solicitud de préstamo, con cuya comprobación quedaba rescindido el contrato de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley núm. 146-02; que además, la causa por la que se perseguía la ejecución del contrato aconteció dentro del plazo en que las partes habían acordado que no se generarían disputas.

4) Igualmente, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desestimó dichos pedimentos argumentando erróneamente que la suscripción del contrato hacía entender que fueron presentados los exámenes de salud necesarios para confirmar la validez del consentimiento de las partes, sin embargo, la alzada partió de un error o desconocimiento técnico de cómo se lleva a cabo este tipo de contratación, puesto que la aseguradora requiere hacer exámenes especiales a los contratantes, cuando estos reconocen tener algún padecimiento o dolencia que hace presumir la preexistencia de alguna patología crónica o grave, lo cual en el presente caso fue ocultado debido a que clínicamente era imposible que el fenecido esposo de la recurrente y esta última no conocieran a esas alturas de su vida.

5) La parte recurrida se defiende del referido agravio alegando, esencialmente que la jurisdicción *a qua* valoró correctamente que para la suscripción y aprobación de la póliza de vida se requería la realización de ciertos exámenes médicos los cuales serían evaluados por el asegurador, por lo que al ser otorgada la referida póliza se entendía que la entidad aseguradora había evaluado los exámenes aportados en los que no se estableció que Leonardo Ernesto Gómez Cordero presentara una condición de salud que le impidiera contratar y que además, no fue demostrado

que el occiso haya ocultado una enfermedad que pudo sobrevenir con posterioridad a la suscripción del contrato de marras.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, pudimos comprobar que, mediante contrato de venta con privilegio de fecha 23 del mes de enero de 2015, suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, y los señores Leonardo Ernesto Gómez Cordero y Minerva Cepeda Beltré, compradores - deudores; y Frank Félix Santos Jiménez, vendedor; estos señores convinieron la venta del inmueble denominado Unida Funcional D-402, identificada como 400511867861, matrícula núm.3000155627, del condominio residencial Don Orlando, convirtiéndose el supra indicado banco, en acreedor privilegiado de los compradores - deudores. Fue acordada, mediante el mismo contrato, la suscripción de la Póliza Colectiva de Vida núm. 2-2-121-000127, respecto a los compradores, conforme se puede leer en el contenido del referido contrato aportado al expediente, en su clausula Vigésimo primero. Mediante declaración para solicitud Seguro de Vida los señores Minerva Cepeda Beltré (demandante en primer grado) y Leonardo Ernesto Gómez (fallecido), realizan declaración de su estado de salud para la suscripción y aprobación de la referida póliza, sin constar en el expediente pruebas en contra de lo referido por los señores en la indicada declaración. De la Póliza Colectiva de Vida núm.2-2-121-000127, -de la cual se ha depositado copia fotostática al expediente- suscrita por los señores Minerva Cepeda Beltré (demandante en primer grado) y Leonardo Ernesto Gómez (fallecido), se advierte que los requisitos médicos para su aprobación son los siguientes: a) Declaración jurada solamente: b) declaración Jurada, examen médico, análisis químico y microscópico de orina, ECG en reposo. HIV; c) declaración Jurada, examen médico, análisis químico y microscópico de orina. HIV ECG de reposo, hemograma, colesterol total, HDL, triglicéridos. creatina, glicemia, A SAT, ALAT, GGT, en ayunas; d) declaración Jurada, examen médico, análisis químico y microscópico de orina, HIV ECG de reposo, hemograma, colesterol total, HDL, triglicéridos, creatina, glicemia. A SAT, ALAT, GGT, en ayunas, ECG de esfuerzo. En fecha 02 de julio de 2015, falleció, a los 47 años de edad, el señor Leonardo Ernesto Gómez Cordero, según extracto de acta de defunción de fecha 15 de enero 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta,

Circunscripción, Santo Domingo Oeste; causa de muerte: hiposia (sic) cerebral, convulsiones, epilepsia.) (...).

7) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sostuvo lo siguiente:

(...) Que, no fue depositado en el expediente ningún elemento de prueba que nos haga determinar si el fallecimiento del referido señor fue a causa de una condición sorpresiva, o por el contrario si se trató de una condición de salud permanente. Que, además de lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que de acuerdo con los documentos depositados y descritos anteriormente se verifica que, al momento de la ocurrencia del fallecimiento del señor Leonardo Ernesto Gómez Cordero, éste se encontraba cubierto por la póliza de vida en cuestión, la cual tenía como finalidad cumplir lo dispuesto por la cláusula vigesimoprimer del contrato supra indicado. El hecho controvertido entre las partes lo es la cobertura establecida en el acuerdo suscrito entre Seguros Banreservas, S. A., S.A y los señores Minerva Cepeda Beltré (demandante en primer grado) y Leonardo Ernesto Gómez (fallecido). Del argumento principal del recurrente es que el señor Leonardo Ernesto Gómez Cordero, ocultó a la entidad aseguradora condiciones respecto a su estado de salud; estableciendo que esto evidencia un vicio o más bien una lesión al contrato de póliza suscrito, además de que los daños agenciados no fueron probados por lo que la aplicación de la totalidad de la suma dada no es acorde a lo estipulado en dicho acuerdo. Respecto al primer argumento en cuanto al hecho alegado por el recurrente. Seguros Reservas, S. A., continuadora jurídica de Seguros Banreservas, S. A., el mismo no puede ser admitido como cierto, puesto que de los elementos aportados al debate, se advierte que las condiciones para la suscripción y aprobación de la póliza de vida se requería de ciertos exámenes médicos que debían ser aportados por los compradores los señores Minerva Cepeda Beltré y Leonardo Ernesto Gómez, los cuales iban hacer evaluados por el asegurador, por lo que al ser contratada dicha póliza, se entiende que la entidad evaluó los exámenes aportados, y valoró que el señor Leonardo Ernesto Gómez Cordero, no presentaba una condición de salud que le impidiera contratar, motivos por lo que al no ser demostrado por ante esta alzada tales aseveraciones procede rechazar el presente argumento; que en adicción, no es posible colegir, de las pruebas aportadas, que el occiso haya ocultado

una enfermedad que pudo sobrevenirle con posterioridad a la suscripción del contrato (...).

8) Según resulta del fallo impugnado con la demanda de marras la otrora demandante, actual recurrida, procuraba una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de la falta en que incurrió la entidad aseguradora, ahora recurrente, consistente en la inejecución del contrato de póliza de seguro de vida suscrito por los señores Minerva Cepeda Beltré y Leonardo Ernesto Gómez Cordero. Por su parte, la entidad recurrente en su defensa argumentó que no podía existir una falta atribuible a Seguros Banreservas, S. A., al declinar la aludida solicitud, puesto que Leonardo Ernesto Gómez Cordero en su condición de asegurado, falleció a causa de una enfermedad preexistente que no fue declarada, lo que daba lugar a la exclusión del beneficio de la póliza.

9) Es preciso señalar que al momento en que se solicita un seguro de vida, la valoración del riesgo constituye un elemento que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación, puesto que en función de los datos objetivos que suministran lo solicitantes corresponde a la entidad aseguradora contratar o no contratar, o, en su caso, fija las condiciones especiales que regirán la póliza convenida, situaciones estas que son válidas en derecho.

10) En contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en el aludido proceso de negociación juega un rol importante la declaración que está a cargo del solicitante, a quien se le impone, en virtud del principio de buena fe, realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas, en atención a los requerimientos de la aseguradora, puesto que es consciente de que su información tiene actitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por la aseguradora, sino también en la validez de la convención. Por lo tanto, la comprobación de su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrados, impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la póliza.

11) El criterio jurisprudencial de marras se apoya en las disposiciones del artículo 62 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que: todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas

por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas. b) Sean substanciales. c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma.

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original, ponderó que en fecha 23 de enero de 2015, Leonardo Ernesto Gómez Cordero, Minerva Cepeda Beltré, (compradores), Frank Félix Santos Jiménez, (vendedor), y el Banco de Reservas de la República Dominicana, (acreedor) suscribieron un contrato de venta con privilegio mediante el cual convinieron la compra del inmueble denominado unidad funcional D-402, identificada como 400511867861, matrícula núm. 3000155627, del condominio residencial Don Orlando.

13) Igualmente, la jurisdicción de alzada valoró que según la cláusula vigesimoprimera del referido contrato fue acordada la suscripción de la póliza colectiva de vida núm. 2-2-121-000127; que en dicho documento, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso, se hizo constar que para la aprobación de la indicada póliza los compradores debían cumplir los requisitos siguientes: “a) declaración jurada solamente; b) declaración jurada, examen médico, análisis químico y microscópico de orina, ECG en reposo, HIV; c) declaración jurada, examen médico, análisis químico y microscópico de orina, HIV ECG de reposo, hemograma, colesterol total, HDL, triglicéridos, creatina, glicemia, A SAT, ALAT, GGT, en ayunas; d) declaración jurada, examen médico, análisis químico y microscópico de orina, HIV ECG de reposo, hemograma, colesterol total, HDL, triglicéridos, creatina, glicemia, A SAT, ALAT, GGT, en ayunas, ECG de esfuerzo”.

14) El tribunal *a qua* valoró que de conformidad con la declaración para solicitud de seguro de vida realizada por Minerva Cepeda Beltré y Leonardo Ernesto Gómez, estos afirmaron que no padecían alguna enfermedad antes de la obtención del préstamo y la suscripción de la consabida póliza de seguro.



15) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada retuvo que en data 2 de julio de 2015, Leonardo Ernesto Gómez Cordero falleció, según extracto de acta de defunción de fecha 15 de enero 2016, a causa de: “hipoxia cerebral, convulsiones, epilepsia”.

16) Cabe precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, o que se haya vulnerado el principio de legalidad para su obtención, lo cual no se ha suscitado en la presente contestación, en razón de que del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la hoy recurrente constató que Minerva Cepeda Beltré, actual recurrida y su fenecido esposo Leonardo Ernesto Gómez Cordero dieron cumplimiento a los requisitos establecidos por la entidad aseguradora y evaluó la documentación suministrada, así como los exámenes médicos practicados a ese fin, razón por la cual emitió la referida póliza, no fue demostrado en ocasión de la instrucción del proceso que la causa del deceso de Leonardo Ernesto Gómez Cordero haya sido producto de una condición de salud preexistente o que muy bien pudo sobrevenirle con posterioridad a la suscripción del contrato.

17) A partir de valorar la situación esbozada la jurisdicción de alzada en el ejercicio de su facultad de apreciación retuvo que la actual recurrente en su calidad de entidad aseguradora comprometió su responsabilidad, puesto que frente al hecho de no haber sido demostrado un fraude o dolo por parte de los asegurados, esta no cumplió con la obligación derivada del contrato de póliza en cuestión y tampoco demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

18) Adicionalmente, la recurrente alega que la causa por la que se perseguía la ejecución de la póliza de seguros aconteció dentro del plazo previsto para su indisputabilidad. Sobre este aspecto cabe destacar que, si bien en los contratos de seguros de vida ha sido previsto un plazo para su indisputabilidad, este ha sido concebido con la finalidad de que el

asegurador no pueda impugnar el contrato, sino luego de transcurrido un año desde su suscripción o según el plazo estipulado a ese fin, es decir, que las compañías de seguros no podrán rescindir el contrato de manera unilateral y deberán continuar abonando la prestación que corresponda a su cliente.

19) Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán beneficiarse de la referida cláusula de indisputabilidad, cuando el asegurado haya actuado con intención de engañar o esconder información a la aseguradora, alegando falsamente desconocer una enfermedad, lo cual conforme ha sido expuesto no fue acreditado en sedes de fondo, por lo que mal podría la actual recurrente justificar su resistencia a ejecutar la póliza contratada por la hoy recurrida, sin que fuese demostrada una actuación dolosa en su perjuicio por parte de esta y su fallecido esposo.

20) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

21) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a qua* no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer la indemnización por la cuantía de RD\$500,000.00 a favor de la recurrida, la cual es irracional y desproporcionada.

22) La parte recurrida se defiende del indicado agravio, aduciendo que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna violación a la norma y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y haciéndolo de forma racional y proporcionada, por lo que procede sea desestimado el planteamiento invocado.

23) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación sostiene que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la

causa<sup>624</sup>; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>625</sup>.

24) No obstante, la situación expuesta precedentemente, esta Sala ha razonado reiteradamente que es un deber de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>626</sup>. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

25) De la revisión de la sentencia impugnada se deriva que, para fijar el monto indemnizatorio otorgado por los daños irrogados, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

(...) En cuanto al argumento de que el monto indemnizatorio aplicado es contrario a la póliza de vida suscrita, este tribunal comprobó, de los documentos precedentemente mencionados, que el señor Leonardo Ernesto Gómez Cordero, murió en fecha 02 del mes de julio de 2015, momento del cual la póliza suscrita se encontraba en vigencia, tal y como hemos indicado. Que al haberse probado la negativa de Seguros Reservas, S. A., continuadora jurídica de Seguros Banreservas, S. A., de cumplir con la ejecución del acuerdo, retenemos que esta negativa se traduce en una falta que a su vez conlleva a un daño, en el sentido de que dicha condicionante se encontraba ligada al pago de una acreencia que de no ejecutarse ocasiona sin dudas dificultades, entendemos que esto se traduce como un daño moral para la reclamante. En cuanto a los daños por el incumplimiento contractual el juez a quo otorgó una indemnización ascendente a RD\$500.000.00, suma esta que la alzada entiende Justa y razonable, puesto que la misma es acorde al tiempo que ha transcurrido y a la seriedad que se traduce del incumplimiento de lo pactado en el referido contrato de venta con privilegio de fecha 23 del mes de enero de

---

624 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

625 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

626 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

2015, suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, y los señores Leonardo Ernesto Gómez Cordero y Minerva Cepeda Beltré, compradores - deudores; y Frank Félix Santos Jiménez, vendedor; esto así en virtud de que se trata de la adquisición de un bien inmueble cuyo patrimonio es perteneciente y formado por la comunidad de la reclamante y su esposo fallecido, de donde se evidencia que el aporte al pago de la deuda contraída por los esposos era producto de su contribución en conjunto, situación que evidencia que a la falta, por muerte, de uno de ellos, la situación en torno a su posibilidad de pago, sin duda, resulta menoscabada; razón misma que justifica la existencia de la cláusula vigésimo primera en el referido contrato (...).

26) Según resulta del fallo impugnado se retiene que contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio se fundamentó en que con su accionar la entidad aseguradora comprometió su responsabilidad, al haber mostrado un comportamiento adverso al principio que se deriva de la noción de equidad como pilar de dimensión ético y a la vez jurídico que impone a todo contratante cumplir con la prestación prometida a partir de lo que se haya suscrito en la convención, so pena de incurrir en falta. En ese tenor, fue necesario acudir al mecanismo de la ejecución forzosa para constreñirla, por lo que dicha falta se tradujo en un daño, en el sentido de que lo estipulado entre las partes instanciadas se encontraba vinculado con el pago de una acreencia, la que de no ser ejecutada ocasionaba serias dificultades.

27) En atención a lo expuesto, la alzada retuvo la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido confirmó la suma de RD\$500,000.00, otorgada en sede de primera instancia a favor de la actual recurrida, por concepto de daños morales; que en tales circunstancias la alzada si ofreció los motivos por los cuales fijó el monto indicado a título de indemnización, por lo que procede desestimar el medio examinado, por no constituir un vicio que afecte la decisión impugnada.

28) En el sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, incurrió en el vicio de falta de base legal y en una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, argumentando textualmente lo siguiente: “que, no debe constituir un elemento controvertido entre las partes,

que estamos ante una acción que tiene su base en la vinculación por un contrato; que los jueces no están llamados a subsanar deficiencias de las partes en sus procesos deben decidir atendiendo a peticiones formuladas por los adversarios, con sus consecuencias, resultando una violación al derecho a la seguridad jurídica; que los tribunales no son creados para garantizar que las víctimas reciban indemnización por daños sufridos, sin importar sus circunstancias, sino que deben asumir su papel de garante de la seguridad jurídica, como se desprende de la Constitución, que reconoce como obligación del Estado fomentar condiciones necesarias para la interacción social, en un entorno de justicia social y libertades individuales; sólo las personas afectadas por hechos dañinos, pueden reclamar ante los órganos correspondientes reparación de daños”.

29) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente plantea: “que siguiendo las orientaciones francesas, los tribunales dominicanos no sólo exigen la presencia de una lesión a un interés protegido, sino la preexistencia de un vínculo de Derecho entre el reclamante y la víctima; que el Art. 44 de la Ley No. 834 de 1978, establece (...); que los artículos 45 y 46 del mismo texto, indican que la parte que propone el fin de inadmisión, no debe justificar el agravio derivado de la acción irregular, ni supedita la efectividad de la defensa incidental, a que sea propuesto en un momento determinado; que, como se infiere de los señalamientos expuestos, esta acción debe ser declarada inadmisibles porque los derechos nacidos del contrato fueron cedidos incondicionalmente al Banco de Reservas (...).

30) Según se advierte de lo expuesto precedentemente, la parte recurrente se limitó a transcribir citas jurisprudenciales, así como también a reproducir textos legales, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

31) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

32) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a

esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

33) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00864, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo E. Lebron Valdez y Kenia del Socorro Herrera Montero, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2983**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elsa M. de la Cruz Matos y RF Comunicaciones Educativas, S. R. L. (Coeduca).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Deschamps.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson R. Santana A.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa M. de la Cruz Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749569-9,

domiciliada y residente en esta ciudad; y RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., (COEDUCA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-02304-2, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, *suite* 201, del edificio San Juan, sector Renacimiento, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rafael Franco Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Deschamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0749667-1 y 001-1235421-2, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, *suite* 201, edificio San Juan, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en contra de la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01154, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Elsa María de la Cruz Matos y la empresa RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), y en consecuencia REVOCA la mencionada sentencia.*



**SEGUNDO:** DECLARA de oficio Inadmisible por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por la empresa RD Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por las razones expuestas. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por la señora Elsa María de la Cruz Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por improcedente y mal fundada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa M. de la Cruz Matos y RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$950,000.00, a título de indemnización por concepto de daños morales y materiales; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por los demandantes originales y de manera incidental por la entidad Edesur, S. A.; la corte *a qua* acogió la acción recursiva incidental, revocó la decisión impugnada, declarando de oficio

inadmisible por falta de interés la demanda de interpuesta por la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y a su vez rechazó la demanda en cuanto a Elsa M. de la Cruz Matos, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, bajo el fundamento de que carecen de un desarrollo que lo sustenten, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** violación de los derechos del consumidor; **segundo:** violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación del principio de razonabilidad; **cuarto:** vulneración de los artículos 4 y 91 de la Ley General de Electricidad; **quinto:** desnaturalización de los hechos; **sexto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** falta de base legal.

5) En sustento del segundo y quinto medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta, por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó las pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente en una errónea apreciación de los hechos, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al declarar inadmisibile en su demanda a la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., sustentada en que esta no demostró el vínculo existente con el canal de televisión Bajo Techo TV, sin tomar en consideración tanto el registro mercantil de dicha empresa donde se hace constar que su objeto

es la producción y realización de programas educativos por medios electrónicos de comunicación social, así como el contrato de sociedad de la empresa RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., en el que figura Elsa M. de la Cruz Matos como socia fundadora y por vía de consecuencia copropietaria de la aludida empresa, a través de la cual opera el canal de televisión.

6) En la misma línea argumentativa sostiene la recurrente, que la alzada no ponderó la comunicación emitida, por la entidad recurrente en fecha 5 de junio de 2015, suscrita por Elsa M. de la Cruz Matos, en su calidad de socia fundadora y por Rafael Franco Guzmán, como gerente general, dirigida y recibida por Edesur a propósito del siniestro eléctrico, cuyo documento contenía no solo el logo del canal Bajo Techo TV, sino que también figuraba el sello de la empresa recurrente, lo que dejaba claro que Bajo Techo TV es simplemente el nombre de un canal y no una persona jurídica, sin embargo, dichas situaciones fueron inobservadas por la alzada, a pesar de haber sido aportados los documentos indicados mediante inventario recibido por la secretaría de dicho tribunal en fecha 3 de mayo de 2018, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

7) Sobre el particular la parte recurrida alega que contrario a lo que sustenta la recurrente sus derechos fueron garantizados por el tribunal de alzada, puesto que con motivo del recurso de apelación tuvo la oportunidad de comparecer en ambos grados de jurisdicción, fue debidamente citada, planteó sus medios de defensa y tuvo un juicio público, oral y contradictorio, por lo que no se advierte la violación alegada.

8) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

(...) En el caso que nos ocupa, al estudiar los documentos depositados en el expediente aunadas con las declaraciones ofrecidas y los conceptos antes esbozados, hemos podido comprobar que la compañía que co-demandó en primer grado y co-apeló parcialmente la sentencia objeto de este recurso es la empresa RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), quien solicitó la reparación de los equipos del canal de televisión Bajo Techo TV; sin embargo, no ha depositado ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada documento alguno que demuestre la relación que existe entre ambas compañías, es decir entre RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca) y Bajo Techo TV, ni el interés que tiene para

reclamar el cumplimiento de las obligaciones que alega tiene Edesur, al ser el propietario de los cables de electricidad causantes del siniestro que dio como resultado que los equipos de Bajo Techo TV se quemaran. En esas atenciones, la jueza a quo incurrió en el vicio denunciado, al no valorar correctamente los documentos depositados y comprobar que realmente quien sufrió los daños fue Bajo Techo TV y no la demandante primigenia RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), por lo que procede revocar la sentencia apelada y declarar de oficio inadmisibles la demanda interpuesta por la entidad RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca) por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. En un segundo aspecto del medio propuesto, la recurrente incidental Edesur alega que ciertamente la co-recurrida Elsa M. Cruz Matos tiene un contrato con la empresa distribuidora de electricidad, pero del área común del edificio, no de las instalaciones del canal de televisión Bajo Techo TV. En este sentido, del estudio del legajo de documentos aunados con las informaciones rendidas ante esta alzada de la co-recurrida Elsa M. Cruz Matos, hemos podido comprobar que la misma tiene, tal y como alega la parte recurrente principal, un contrato de servicio de energía eléctrica del área común del edificio ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 509, sector Renacimiento y no así del local que alberga las instalaciones y equipos del canal de televisión Bajo Techo TV; además, la co-recurrida Elsa M. Cruz Matos no ha depositado algún documento que especifique y demuestre cuales daños sufrió en el área común a causa del alegado alto voltaje. (...).

9) Según se deriva del fallo impugnado la empresa RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y la señora Elsa M. de la Cruz Matos, actuando en representación de la aludida entidad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje acaecido en el cableado del tendido eléctrico, resultaron afectados varios equipos eléctricos y tecnológicos que se encontraban ubicados en el local comercial donde se desarrolla el canal de televisión denominado Bajo Techo TV, propiedad de la actual recurrente.

10) La jurisdicción de alzada, para adoptar la referida decisión ponderó la documentación sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, a saber: el informe técnico elaborado por la entidad Edesur Dominicana, S. A., en data 5 de julio de 2015, según la cual

la entidad recurrida estableció lo siguiente: “Luego del levantamiento técnico en la local donde está ubicado Bajo Techo TV y la revisión minuciosa realizada a las instalaciones eléctricas bajo la guarda de Edesur, se descarta la posibilidad de que los equipos quemados hayan sido por falta producido por el contacto de las ramas con las redes eléctricas en la parte trasera de la plaza”.

11) Igualmente, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal de alzada ponderó el informe realizado por la empresa Servicios Eléctricos Nodales, en la que se indicó lo siguiente: “Los equipos ubicados dentro del canal Bajo Techo TV se encontraban correctamente instalados y que los equipos que han sufrido los daños han sido aquellos que poseen potencializador del conductor neutro, es decir, que todos los equipos que contaban con sistema de tierra han sido los que sufrieron los daños, de lo cual se extrae además que los técnicos de la empresa distribuidora de electricidad, confirman la concurrencia de una avería en los circuitos de las proximidades que aloja el canal Bajo Techo TV”.

12) Igualmente se advierte que, el tribunal *a qua* ponderó: i) sendas cotizaciones de equipos electrónicos emitidas a favor de la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L.; ii) la declaración jurada realizada por César Augusto Nanita Sosa, en fecha 25 de abril de 2018; iii) informativo testimonial celebrado en sede de apelación, el cual recoge las declaraciones de los testigos Richard Alexander Jerez Segura, Kenny Fausto del Rosario y Juan René Mora Rivera; y, iv) 4 recibos expedidos por la entidad recurrida a nombre de Elsa M. Cruz Matos, de cuyo examen retuvo que estos fueron emitidos por concepto de cobro de la energía eléctrica del área común del edificio donde ocurrió el siniestro.

13) Tras ponderar la documentación aludida la jurisdicción *a qua* retuvo que la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., no demostró la existencia de un vínculo con el canal de difusión televisiva denominado Bajo Techo TV, razón por la cual declaró inadmisibles las demandas de maras derivando la falta de interés de la actual recurrente.

14) En ese mismo orden, en cuanto a Elsa M. de la Cruz Matos, el tribunal *a qua* rechazó la demanda en cuestión, razonando en el sentido de que la actual recurrente poseía un contrato de energía eléctrica del área común del edificio, no así del local que albergaba las instalaciones y equipos del canal de televisión Bajo Techo TV, reteniendo a su vez que la

hoy recurrente no demostró los daños irrogados en el área común producto del alto voltaje.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>627</sup>. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho<sup>628</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

16) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del registro mercantil correspondiente a la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., en la cual se consigna la actividad que desarrolla la aludida empresa y los accionistas que la conforman. De igual modo, consta el contrato de sociedad de la empresa RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y la comunicación emitida en fecha 5 de junio de 2015, suscrita por Elsa M. de la Cruz Matos y por Rafael Franco Guzmán, dirigida y recibida por Edesur a propósito del siniestro eléctrico, la cual figura timbrada con el logo del canal Bajo Techo TV y a su vez sellada por la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., documentos que fueron aportados por la parte recurrente en sede de apelación, según inventario depositado en fecha 3 de mayo de 2018.

17) En consonancia con la situación expuesta no se advierte que la jurisdicción de alzada no obstante la dimensión relevante de los referidos documentos haya formulado un juicio de ponderación de los mismos, mediante la cual la parte ahora recurrente pretendía demostrar no solo la existencia de un vínculo jurídico entre Elsa M. de la Cruz Matos y la entidad recurrente, sino también la relación de estas últimas respecto

627 SCJ, 1ra Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

628 SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

al canal de televisión Bajo Techo TV, donde eran utilizados los equipos tecnológicos para la producción y transmisión de programación televisiva que resultaron afectados como producto del alto voltaje acaecido en el cableado del tendido eléctrico, según lo fundamenta el fallo impugnado.

18) Conforme se retiene de la decisión censurada la jurisdicción *a qua* se limitó a retener que la hoy recurrente no demostró la existencia de un vínculo entre la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y el canal Bajo Techo TV, sin articular un juicio argumentativo de la incidencia que podría tener la documentación aludida en la tutela de los derechos invocados por la parte recurrente como situación procesal propia del ámbito de su defensa, en lo relativo al principio de igualdad, en cuanto al acceso libre a la prueba, se le imponía descartarlos asumiendo un juicio en el marco de la aceptabilidad racional en cuanto a la administración de la prueba, lo cual deriva en una insuficiencia en la valoración probatoria.

19) Cabe precisar, que en caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios de prueba, hubiese decidido restar valor probatorio a los documentos precedentemente indicados, debió ofrecer las motivaciones que le permitieron asumir el razonamiento en cuestión. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción *a qua* se apartó del principio de igualdad de tratamiento, en cuanto a la valoración de la prueba lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de piezas dirimientes en cuanto a la determinación de la calidad para accionar en justicia, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia. Por lo tanto, se advierte la vulneración denunciada.

20) De conformidad con lo expuesto, resultaba imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de valoración racional con relación a dichos medios de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. En consecuencia, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación, por lo que procede acoger el medio de casación

objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás medios propuestos.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00269 dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2984**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de los Santos Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Francisco A. Pimentel Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Reyes García.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de los Santos Taveras, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153586-2 y 001-0153612-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rafael Hernández, apartamento 2-C, Torre Monteverdi núm. 9, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Bolívar, edificio núm. 9, apartamento 101, Condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Francisco A. Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00332/2020, de fecha 26 de febrero de 2020; y b) el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución financiera organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Rafael Antonio Sarit García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026288-0, domiciliado y residente en la provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Reyes García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001610-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la oficina principal del edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación principal incoado por Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de los Santos Taveras, canalizado mediante el acto número 108-2019 de fecha Primero (01) de Abril 2019 del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 339-2019-SSEN-00040,*

de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00332/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Francisco A. Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A.; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte co-rrecurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte co-rrecurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de los Santos Taveras y como parte recurrida Francisco A. Pimentel Hernández, Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de los Santos Taveras en contra de Francisco A. Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A.; igualmente la demandante interpuso una demanda en intervención forzosa en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** en sede de primera instancia fue acogida la demanda de original, reteniendo una condena en perjuicio de los otrora

demandados por la cuantía de RD\$5,000,000.00, a título de indemnización, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales y de manera incidental por la entidad Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A.; la corte *a qua* rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia impugnada, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar la petición de fusión de expedientes, relativa al caso que nos ocupa con relación al expediente núm. 003-2019-08444, por suscitarse los presupuestos de identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que se trata de una figura procesal, que tiene por objeto la salvaguarda de una buena administración de justicia la predictibilidad y certeza del derecho a fin evitar la contradicción de fallos, medida de sustanciación que puede tener lugar en sede de casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>629</sup>.

4) En el caso que nos ocupa es preciso señalar que el expediente vinculado, en el que figuran las mismas partes que se corresponde con el núm. 003-2019-08444, no se encuentra en estado de fallo, situación que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean fallados mediante una misma sentencia, en consecuencia, procede desestimar la solicitud valiendo deliberación dispositiva.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único**: omisión de estatuir.

6) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión aun cuando estableció que los exponentes no recibieron de la recurrida el título de propiedad, no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente tendentes a que estos fuesen declarados como propietarios del inmueble adquirido por compra y que a su vez se ordenara al Registrador de Títulos de San

629 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.

Pedro de Macorís la ejecución de la transferencia a su favor; que dicho pedimento consta transcrito en la página 4 de la sentencia impugnada, lo cual hace más evidente el vicio denunciado; que la no respuesta a dicho pedimento constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva.

7) La parte co-rrecorrida Banco de Reservas de la República Dominicana, aduce esencialmente que es acreedor hipotecario del inmueble adquirido por los recurrentes, cuyos gravámenes aún están vigentes y continuarán persiguiendo el inmueble hasta no ser satisfecho con el pago del crédito; que por su calidad de acreedor inscrito ha sido notificado por ambas partes, sin embargo, en sedes de fondo no se han referido a las conclusiones que han sido planteadas acogiendo o desestimando su intervención, por lo que deja a la soberana apreciación de esta jurisdicción la decisión a tomar respecto al recurso de que se trata.

8) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente, planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente: "A) Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación. B) Obrando por propia autoridad y sobre la base del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, acoger en todas sus partes la Demanda en Ejecución de Compra-Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes De Los Santos Taveras; y consecuentemente: PRIMERO: Declarar a los señores Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes De Los Santos Taveras propietario de la Unidad Funcional 10-10, identificada como 405387454167:10 matrícula 2100011391, del Condominio Marbella, ubicado en Los Llanos, San Pedro de Macorís; y, por tanto, Ordenar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís expedir a nombre de los mencionados señores el correspondiente Certificado de Título. SEGUNDO: Modificar el Ordinal SEGUNDO de la sentencia objeto de recurso de apelación; y consecuentemente CONDENAR a la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUI-CAR) y al señor Francisco A. Pimentel Hernández a pagar solidariamente a los señores Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes De Los Santos Taveras la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios tanto materiales como morales sufridos por dichos demandantes como consecuencia del incumplimiento contractual de los hoy recurridos (...).

9) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Después de haber estudiado la documentación depositada por las partes, hemos observado que la obligación de la vendedora es la entrega del inmueble vendido y la de la compradora es la del pago total del precio de la venta. En el caso de la especie, la compradora entregó la totalidad del precio de la venta, lo cual no ha sido desmentido por la vendedora. Así la compradora, asistida del artículo 1234 del Código Civil, se ha liberado de la obligación de pagar y de extinguir la deuda que asumió con la vendedora. Ahora, la vendedora, suscribió un contrato de venta de fecha 11 de octubre del 2012, que en su numeral 1.1, ella... “vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho y libre de gravámenes de cualquier naturaleza a los compradores...” Y resultó que dicho inmueble objeto de dicha venta, no estaba libre de gravámenes. Afectado estaba de tres rangos de hipotecas en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. Incumple su obligación, la vendedora, la sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A. (Cotuicar), porque convino, la venta y la entrega del inmueble libre de gravámenes en favor de un tercero y no advirtió a su compradora. Que la demandante recurrente principal, los señores Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de Los Santos Taveras, expone su queja de que no puede dirigirse al Registro de Títulos, porque no tiene la documentación correspondiente. A la luz del artículo 1626 del Código Civil dispone: “Que aun cuando al tiempo de la venta, no se hubiere estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquirente de la evicción que experimente en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta”. Retrato exacto del caso de la especie, la vendedora, sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A. (Cotuicar), estaba obligada a garantizar a su compradora, los señores Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de Los Santos Taveras, de las cargas que no fueron declarados en el momento de la venta. Aceptar que no hay gravámenes ocultos en nuestro sistema de derecho y alegar que son públicos, es la manera más fácil para adornar su cuello con el principio” nadie puede alegar su propia falta como fuente de derecho”. Y más aún cuando se había comprometido la vendedora en el acto de venta de que estaba libre de cargas y gravámenes.

Adicionalmente, el artículo 1630 del mismo Código, dispone que Cuando se ha prometido la garantía o no se haya estipulado sobre ella, tiene el derecho el comprador a demandar al vendedor, entre otras cosas a la devolución del precio y de los daños y perjuicios causados. Es claro que la compradora desconocía de las hipotecas que carga el inmueble, como también es mucho más claro que si la compradora, hubiese sabido que existían los gravámenes, no hubiera comprado. Pero, como la insistencia de la Vendedora, se ha mantenido en ambos grados de jurisdicción, sus alegatos no la eximen de cumplir sus obligaciones que debieron haberse ejecutado de buena fe y no, que irrumpiera en el campo del dolo y engaño exprofeso, producto de una conducta que demuestra, su mala fe. Porque, no se ha visto que en su conducta hubiese habido un gesto de no hacer daño (...).

10) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Al no recibir la documentación, la compradora, ni tampoco título de propiedad, se ve impedida para realizar la transferencia correspondiente después de haber pagado la totalidad del precio de la venta que ascendió a la suma de US\$250,000.00, por lo que haciendo acopio del criterio de la primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, al juzgar que “en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es parte de la entrega de la cosa vendida, aun cuando no se indique en el contrato de promesa de compraventa”. Compromete su responsabilidad civil contractual, la vendedora sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A. (Cotuicar), cuando no entrega la cosa y sus garantías. En razón de que el vendedor debe garantía respecto de cualquier derecho legalmente transferido a su comprador. Incurre y a la vez compromete su responsabilidad civil contractual, cuando por su culpa o falta ocasiona daños materiales y perjuicios morales a su comprador. Sobre todo, cuando el daño es producto de su falta, sin lo cual no hubiese sucedido. Consta la solicitud a la vendedora sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A. (Cotuicar) de invitación, intimación y puesta en mora para cumplir con sus obligaciones. Al incoar la demanda, esta concluyó con una sentencia que condenó a la vendedora a pagar una indemnización RD\$5,000,000.00 más el 1.5% sobre dicha suma como interés compensatorio desde el lanzamiento de la demanda inicial. En relación a que sea condenado solidariamente el Francisco A. Pimentel

Hernández como representante de la Vendedora, dispone el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Individuales de Responsabilidad Limitada No.479 del 2008: “Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades, deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”. En tal escenario, tal y como argumento el tribunal a quo en la sentencia recurrida, los requisitos exigidos en la referida ley, para que sea condenado el recurrido en su calidad de representante de la sociedad comercial, no están configuradas, por lo que la responsabilidad civil recae, únicamente sobre la compañía demandada, debido a que la misma posee personalidad jurídica de ahí que no está comprometida la responsabilidad personal. A la luz de las obligaciones que pueden intervenir en la relación contractual de las partes, se puede estimar que la asumida por la parte recurrida, la vendedora sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A. (Cotuicar) es de resultado y no de medios, en razón de que se comprometió a un fin u objetivo de cesión y transferencia del derecho de propiedad en favor de su compradora, los señores Carlos Alberto Salcedo Gavilán y Deisy Mercedes de Los Santos Taveras, solo dependía de la vendedora, la obligación de entrega con garantías de dicha venta. Así como también, se acoge la pretensión de la recurrente principal, en cuanto a la condenación de un interés judicial a título compensatorio el cual se sustenta en criterio jurisprudencial, el cual se mantiene invariable a partir de la Decisión del 19 de septiembre del 2012 en nuestro ordenamiento jurídico y que sirve de base para poder compensar y a modo de indexación en razón de que el interés legal fue sustituido por el convencional. En esa misma línea de argumentación, es necesario referir que la hipoteca, confiere al acreedor el derecho de persecución que permite a este perseguir el inmueble en manos de un tercero, porque el mismo constituye la garantía del crédito. Por ende, la forma viable de levantar la misma, es por medio de la extinción, establecida en el artículo 2180 de nuestra normativa civil, circunstancias que no se ha demostrado que haya ocurrido. Por ende, sería una decisión desacertada, que esta alzada acoja las conclusiones respecto al interviniente forzoso, debido a que la



hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de litis, ha sido realizada dentro del marco legal, por lo que, de acoger el pedimento de la recurrente principal, sería despojar al Interviniente Forzoso de la garantía de crédito. Así mismo, en cuanto al monto de la condenación en daños y perjuicios, nuestra Corte de casación ha sentado el criterio que la misma debe ser razonable, por tal motivo, tomando en consideración, que se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad contractual, y al efecto la parte recurrente ha sido recibida un daño material y moral, toda vez que, se ha demostrado el pago del inmueble vendido, hasta el momento, el comprador no ha podido transferir el inmueble, lo que hace que este no pueda disfrutar de manera plena el derecho de propiedad, lo que también le ha causado sufrimiento, de ahí es que es procedente la condenación impuesta, siendo el criterio de la Corte que el monto impuesta en la sentencia recurrida de cinco millones de pesos es suficiente para garantizar la reparación del daño; sobre todo porque la recurrente no demostró ante este plenario las causas que justifica que dicha indemnización deba ser aumentada a la suma reclamada (...)

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión adoptada<sup>630</sup>.

12) Del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada que fuese ordenada la ejecución de la transferencia del inmueble objeto de controversia derivada del contrato de venta suscrito entre las partes instanciadas. No obstante, dichas pretensiones no fueron contestadas por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado mediante conclusiones formales, derivándose que dicho tribunal no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, lo que configura el vicio procesal invocado.

---

630 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

13) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

14) Según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de contestar sea para acoger o desestimar las conclusiones sometidas a su escrutinio lo cual debe tener lugar en orden de prelación a decidir el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada. En esas atenciones se advierte la violación invocada, de omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00401, dictada el 27 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2985**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Claudio Marcelo Peña Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz, Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	José Andrés Polanco Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa/Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Marcelo Peña Hernández y la Superintendencia de Seguros de la República

Dominicana, liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., recurrente principal y recurrida incidental, debidamente representada por el superintendente de seguros Dr. Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado en la calle México núm. 54, sector La Esperilla, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 62, casi esquina calle Del Sol, sector Los Pepines, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, José Andrés Polanco Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022564-4, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, esquina A, sector Bayardo, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Jardines Metropolitanos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00651, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor, JOSE ANDRES POLANCO FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 2014- 00822, de fecha 26 de Agosto del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo REVOCA la sentencia objeto del recurso de apelación, en consecuencia esta Corte por autoridad propia y contrario imperio RESUELVE: a) ACOGE la demanda original en daños y perjuicios interpuesto por JOSE ANDRES POLANCO, por consecuencia CONDENA al señor, CLAUDIO MARCELO PEÑA, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 PESOS DOMINICANOS, por daños morales y materiales sufridos; b) CONDENA al señor CLAUDIO MARCELO PEÑA al pago de los intereses de la suma

establecida como indemnización principal aparte de la demanda en justicia a título de título de indemnización complementaria, intereses que se calculan de acuerdo a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al momento de la ejecución de esta sentencia; c) CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de los mismos en provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ y YACAIRA RODRIGUEZ, que afirman avanzarlas en su totalidad. **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a SEGUROS CONTSTITUCIÓN, en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el daño.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 11 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Claudio Marcelo Peña Hernández y la Superintendencia de Seguros, y como parte recurrida principal y recurrente incidental, José Andrés Polanco Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Andrés Polanco Fernández en contra de Claudio Marcelo Peña Hernández y Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por el demandante

original, la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio del otrora demandado por la cuantía de RD\$800,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más el pago de los intereses de la suma indicada a título de indemnización complementaria de acuerdo a la tasa establecida al momento de la ejecución de la referida decisión, conforme al fallo que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Claudio Marcelo Peña Hernández y la Superintendencia de Seguros

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad de la sentencia por violación a los plazos de decidir y violación al debido proceso de ley; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** exagerada y extralimitada cuantificación de los daños; **cuarto:** falta de una adecuada valoración de las pruebas.

3) La parte recurrente en su primer medio plantea que sea admitida una excepción de inconstitucionalidad en contra de la sentencia impugnada y en sustento del referido planteamiento invoca que la corte *a qua* vulneró los plazos para decidir el recurso, ya que la última audiencia fue celebrada en fecha 22 de julio de 2015 y no fue hasta el 26 de febrero de 2017 que se dictó la sentencia recurrida, quedando el asunto en estado de fallo por un espacio de 2 años y tres meses, por lo que el presente caso debe ser anulado por ser inconstitucional.

4) La parte recurrida no presentó medios de defensa respecto al recurso de casación principal.

5) En lo que concierne a la excepción de inconstitucionalidad aludida, se advierte que la recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico por contravenir la Carta Magna, en razón de que lo que ha sido planteado es que la corte decidió el caso objeto de controversia fuera del plazo consagrado por la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, para el conocimiento de los asuntos civiles y comerciales. En ese sentido, los planteamientos enarbolados por la recurrente desnaturalizan la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación

de un presupuesto normativo no conforme con la Carta Magna, según resulta de los artículos 6 y 188 de la Constitución, 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11.

6) No obstante lo precedentemente indicado, en cuanto al planteamiento formulado por la parte recurrente como vicio casacional, es pertinente destacar que la vertiente general admitida por la jurisprudencia y seguida por esta Sala se orienta en el sentido de que la circunstancia de que una sentencia no sea dictada dentro del plazo prescrito por la Ley de Organización Judicial no puede dar lugar a nulidad alguna, en razón de que el artículo 14 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial, que consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, combinado con el artículo 165 de dicha ley no contemplan tal sanción.

7) Conforme lo expuesto se deriva que el texto objeto de interpretación y análisis lo que consagra es que los jueces deberán soportar al percibir su sueldo el descuento correspondiente a cada día de retardo, igualmente regula el texto en cuestión que el modo de hacerla efectiva será determinado por la Suprema Corte de Justicia, de lo que se deriva que no es un efecto de nulidad de la sentencia no rendida dentro del plazo establecido, lo que la norma en sentido y construcción teleológica preceptúa. En esas atenciones, se advierte que la situación planteada no da lugar a la casación de la decisión impugnada, puesto que admitir como válido dicho razonamiento contravendría el principio de legalidad formal, consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, que se refiere a que no se puede derivar una sanción, así como el sentido de utilidad y de necesidad de la norma que no sea el producto de un mandato normativo formal y que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no dispone expresamente, ni derivar una consecuencia en derecho sin una regla que los ordene. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ignoró las pretensiones de los exponentes, ya que como se observa en la decisión recurrida solo se hacen constar las conclusiones, pero no se responden ni analizan dichas argumentaciones, lo cual se traduce en una falta de motivación. Aduce, además, que la alzada para retener la condenación en su perjuicio valoró



un acta policial con lo cual incurrió en un grave error al atribuir una autoincriminación sobre la base de un documento que no fue descrito su contenido y máxime cuando no hubo ni un testigo que corroborara lo establecido en el referido documento, por lo que la falta de motivación de la sentencia impugnada conlleva a su anulación.

9) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente, deposita un escrito ampliado de sus conclusiones: a) El recurrente inicia una demanda fundamentada en la noción de guardar sin establecer que la misma tiene su origen en una falta que debe ser percibida a la luz de la ley 241; b) En esa unidad la Segunda Sala de la Corte de Apelación ha establecido que el demandante tiene que probar la falta perjuicio y juicio de consolidad, en el caso debe excluirse en el régimen de responsabilidad civil del artículo 1383 y verificar si hubo falta del conductor del vehículo; c) Que la única prueba que tiene hoy recurrente es el acta policial y como tal es creída hasta prueba en construir; d) Que estamos ante una demanda en infunda, sin prueba fehacientes. Que resultan incontrovertidas los hechos siguientes: a) Un accidente de tránsito resulta un lesionado, b) Un certificado médico que determina una lesión permanente en un dedo que ocasiona limitaciones para el trabajo; c) Un acto policial donde el conductor del vehículo que impacta al hoy recurrente reconoce que impactó al lesionado por la parte trasera; d) El acta establece que el vehículo es propiedad del conductor, referente a esa situación, estamos en presencia de la reparación civil derivada de la cosa inanimada (vehículo) donde no se tiene que demostrar falta; basta con precisar que la cosa estaba fuera del control y dirección de su dueño, aún estuviese por la mano del hombre. Si los casos que el juez a quo no los pruebas que sustentaron la demanda la sentencia apelada carece de toda motivación por lo que esta Corte como tribunal de alzada debe conocer del proceso en toda su extensión y en ese sentido determina que hay elementos suficientes para acoger la demanda original, los elementos de la responsabilidad civil cuasidelictual están perfilados: 1) Daños, cosa una referida que ocasiona el daño, 2) Relación de causa a efecto. 8.- ponderada la responsabilidad civil procede determinar el monto de la misma, establecida en RD\$800,000 Mil pesos, por daños morales y materiales, tomando en cuenta la lesión permanente aunque el demandante mezcla la responsabilidad civil que deriva de la falta del conductor con la

de guardián de la cosa inanimada, la Corte estima que está última es el fundamento de una demanda (...).

10) La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación, por los alegados daños y perjuicios que le fueron irrogados a la parte recurrida en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el comitente por los hechos de su *preposé*. En ese sentido, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

12) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de la jurisdicción que estatuye y que escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización<sup>631</sup>. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>632</sup>.

13) En la controversia que nos ocupa, según resulta del fallo objetado la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró la comunidad de prueba sometida al contradictorio en ocasión de la instrucción del

631 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

632 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

proceso, a saber, el acta de tránsito núm. 0520-12, instrumentada en fecha 11 de mayo de 2012, así como la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la cual retuvo que el vehículo marca Honda, modelo CRV, 4X4, color blanco, año 2005, placa y registro núm. G241826, chasis SHSRD78635U338606, es propiedad de Claudio Marcelo Peña Hernández. Igualmente, el tribunal *a qua* ponderó la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 5 de marzo de 2013, según la cual el indicado vehículo se encontraba asegurado por la entidad Seguros Constitución, S. A., mediante póliza núm. AUTC-7502024912.

14) Tras valorar las aludidas pruebas las cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa, la jurisdicción de alzada retuvo que el accidente de marras se produjo, por la falta y descuido en que incurrió el conductor del vehículo propiedad de Claudio Marcelo Peña Hernández, el cual se encontraba asegurado por la entidad Seguros Constitución, S. A., representada por la ahora recurrente Superintendencia de Seguros, en su calidad de ente liquidador, al valorar que este último reconoció haber impactado por la parte trasera la motocicleta conducida por José Andrés Polanco Fernández, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de la combinación de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

15) Cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio.

16) Según lo expuesto se advierte que el tribunal *a qua* al retener, de la valoración del acta de tránsito la falta del conductor, no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo impugnado, puesto que la valoración conjunta de las piezas indicadas y las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, se corresponde con una producción probatoria válida en buen derecho para derivar válidamente en la adopción de la postura sostenida por la jurisdicción de alzada, sobre todo tomando en cuenta como premisa nodal, el hecho que el demandado original no hizo prueba en contrario a fin de contestar el soporte probatorio sometido al contradictorio.

17) Conforme la situación esbozada al retener la jurisdicción de alzada que procedía acoger el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, actuó correctamente en buen derecho, sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad, que le es dable a esta Corte de Casación la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En lo que concierne al alegato de la parte recurrente, relativo a que la corte *a qua* omitió responder sus conclusiones. En ese sentido conforme se advierte de la sentencia impugnada conforme el planteamiento de sus argumentaciones se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación, juzgado a la sazón.

19) En consonancia con lo expuesto, conviene retener que en el ámbito de nuestro derecho rige que por el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituyen un vicio que haga anulable el fallo impugnado. En ese sentido los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley, a la sana crítica, a la imparcialidad y la independencia como principios cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia.

20) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, retener que en la especie la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no articula el desarrollo de las motivaciones, por las cuales fijó una exagerada y extralimitada indemnización por la cuantía de RD\$800,000.00, en su perjuicio, lo cual hace anulable la sentencia impugnada.

22) El examen de la sentencia impugnada revela que para fijar el monto indemnizatorio a favor del actual recurrido la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

(...) Ponderada la responsabilidad civil procede determinar el monto de la misma, establecida en RD\$800,000 Mil pesos, par daños morales y materiales, tomando en cuenta la lesión permanente, aunque el demandante mezcla la responsabilidad civil que deriva de la falta del conductor con la de guardián de la cosa inanimada, la Corte estima que está última es el fundamento de una demanda. 9.- Que el vehículo estaba asegurado con Seguro Constitución, la cual fue puesta en causa para hacerlo oponible la sentencia. 10.- Que el artículo 1153, no fue derogado por la Ley 183-02 del 2 de noviembre del año 2002, por tanto, los jueces pueden fijar intereses de sus sustentadoras a título de indemnización complementaria, utilizando para su cálculo, la fecha de la demanda con la tasa activas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así evitar la devolución de la moneda por el tiempo que transcurre (...).

23) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se concibe su existencia a partir de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

24) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento de la jurisprudencia versa en el sentido de que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de retener la falta en la que incurrió el actual recurrente, procedió a fijar una indemnización por la suma RD\$800,000.00 a favor del hoy recurrido, sin establecer como era su deber una relación detallada individualizando

tanto los daños morales como materiales irrogados al recurrido como consecuencia del accidente de marras, limitándose a hacer una sumatoria lineal y global de los mismos, tanto por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, así como de las lesiones físicas que incidieron en el cuerpo del recurrido.

26) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estos en el proyecto de vida de la parte perjudicada; en ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

27) En el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio, se ha pronunciado en el contexto de que este consiste en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”<sup>633</sup>, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

28) De lo precedentemente expuesto se advierte que resultaba imperativo que el tribunal *a qua* realizara un ejercicio de ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que lo justificaban racionalmente en derecho, por una parte, los daños en cuanto al vehículo de motor y por otra, las lesiones sufridas por el hoy recurrido, cuya dimensión es distinta, lo que permite establecer que se trata de una decisión con una carga de motivación insuficiente capaz de bastarte a sí misma.

29) Cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>634</sup>, lo cual

633 Cass. Civ. 2<sup>ème</sup>, 13-01, 2012, n° 11.10224

634 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>635</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>636</sup>. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>637</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>638</sup>.

30) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado, procede acoger parcialmente el recurso principal y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional, en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por José Andrés Polanco Fernández

32) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

33) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación corresponde a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en

---

635 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

636 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

637 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

638 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

que se fundamenta el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede en sedes jurisdiccionales de fondo, lo que concierne a la Suprema Corte de justicia es decir lo que en derecho proceda a partir del examen de la sentencia impugnada.

34) Del examen del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente incidental concluyó solicitando, lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incidental, por haber sido intentado en tiempo oportuno y conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación incidental y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia Civil No. 2014-00822, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, para que disponga lo siguiente: “SEGUNDO; CONDENAR a la parte demandada CLAUDIO MARCELO PEÑA (en calidad de propietario del vehículo causante de los daños), conjunta y solidariamente con la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a pagar en provecho del demandante hoy recurrido, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) a favor del señor JOSÉ ANDRÉS POLANCO FERNÁNDEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en dicho accidente”. TERCERO: CONDENAR a CLAUDIO MARCELO PEÑA HERNÁNDEZ., al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de las Licdas. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ CUARTO: ORDENAR que la sentencia que intervenga le sea declarada oponible, común y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la razón social SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños; QUINTO: RATIFICAR, la sentencia recurrida en los demás aspectos. BAJO RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES y haréis Justicia.*

35) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por lo tanto, el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>639</sup>. En esas atenciones, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no

639 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230



es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte de Casación, le está vedado conocer de la fondo contestación que en tanto que constituye un aspecto del fondo<sup>640</sup>.

36) Conforme la situación expuesta las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación según la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación incidental objeto de examen deviene en inadmisibile.

37) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 358-2017-SS-00651, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación principal interpuesto por Claudio Marcelo Peña Hernández y la Superintendencia de Seguros, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

---

640 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental, interpuesto por José Andrés Polanco Fernández, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00651, dictada el 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2986**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Tobías Santos López y Amable Santos López.
<b>Abogada:</b>	Licda. Roselia Pérez Novas.
<b>Recurridos:</b>	Delfina Monserrate Feliz Valera y Samuel Lebreaut Feliz.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez y Licda. Amada de Jesús Reyes.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tobías Santos López y Amable Santos López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196032-6 y 001-01967632-2, respectivamente, el primero actúa en su propio nombre y el segundo tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Roselia Pérez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0649896-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, plaza central, tercer nivel, *suite* 348-A de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Delfina Monserrate Feliz Valera y Samuel Lebreaut Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004548-1 y 011-0004621-6, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727569-5 y 001-0837885-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia kilómetro 9 ½ edificio Corymar II, esquina Paravel, local núm. 203-C, segundo nivel, urbanización Corymar de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00650, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el doctor Tobías Santos y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Amable Santos López, ambos contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00001 de fecha 2 de enero de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia, adicionando motivos; **Segundo:** CONDENA al doctor Tobías Santos al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Amada de Jesús Reyes y José Ignacio Sánchez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por constar en la sentencia impugnada.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tobías Santos López y Amable Santos López y como parte recurrida Delfina Monserrate Feliz Valera y Samuel Lebreaut Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Delfina Monserrate Feliz Valera y Samuel Lebreaut Feliz, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00001; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; en el transcurso del proceso intervino voluntariamente Amable Santos López; la corte rechazó tanto el recurso de apelación como la demanda en intervención voluntaria y a su vez confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00650; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del derecho de defensa; falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

3) En un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada no fue notificada al interviniente voluntario Amable Santos López, para que este pudiera defenderse, lo cual violenta su derecho de defensa.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo cual no ocurre en el aspecto objeto de examen, pues se trata de un vicio dirigido contra la notificación de la sentencia impugnada.

5) Sin desmedro de la situación expuesta es preciso indicar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión, de manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso que en derecho proceda.

6) Conforme lo expuesto se advierte que el señor Amable Santos López figura en calidad de recurrente en esta sede casación, en tanto este ejerció su derecho al recurso en los términos consagrados en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución dominicana.

7) En otro aspecto la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de motivos al no referirse a los pedimentos planteados por el interviniente voluntario.

8) Según resulta de la sentencia impugnada el otrora interviniente voluntario en apelación, actual recurrente, procuraba que fuese dejado sin efecto el acta de embargo retentivo y que se procediera a la entrega de los fondos que habían sido embargados a la sazón, en tanto que el señor Amable Santos López es el copropietario de la cuenta embargada en el Banco Popular y que además la corte reduzca el embargo.

9) A partir de las pretensiones invocadas, la corte de apelación retuvo que de la valoración de las piezas probatorias aportadas se deriva que los señores Tobías Santos López y Amable Santos López son cotitulares de la cuenta bancaria núm. 785910308 del Banco Popular Dominicano, S. A.; sin embargo, no fue posible determinar cuál es el valor porcentual que pertenece a cada uno de estos, a fin de reducir el monto del embargo retentivo practicado en su contra, bajo el fundamento de una insuficiencia probatoria.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación estatuyó en cuanto a la pretensión invocada por el otrora interviniente, hoy recurrente, y sobre todo expuso un desarrollo concreto como fundamentación suficiente para justificar el fallo impugnado, por lo que se retiene que dicho tribunal decidió en buen derecho y de conformidad con la normativa aplicable. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Tobías Santos López y Amable Santos López, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00650, dictada en fecha 10 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2987**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Miguelina Aquino Placencia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Miguelina Aquino Placencia, José Geraldo Brito de Jesús y Minerva Núñez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-0007114-9, 052-0007124-8 y 001-1658908-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 93, Los Tamarindos, Las Guayicas, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A. P. H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, EDENORTE DOMINICANA, SA., representada por su Director General el señor, Julio César Correa Mena, en contra de la Sentencia Civil núm. 20 15-00270, dictada en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de los señores, ROSA MIGUELINA AQUINO PLACENCIA, JOSE GERALDO BRITO DE JESUS y MINERVA NUÑEZ RODRIGUEZ, en representación del menor de edad S.B.N, por ser ejercido conforme a las*

normas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RE-CHAZA, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Director General el señor, Julio César Correa Mena, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSOSRIO OLIVO y el DR. NELSON VALVERDE, abogados, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Rosa Miguelina Aquino Placencia, José Geraldo Brito de Jesús y Minerva Núñez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado en el contexto de condenar a la demandada a la suma de RD\$3,000,000.00, por los daños irrogados, según la sentencia civil núm. 2015-00270, de fecha 4 de agosto de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada

por la corte, al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00260; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que los hoy recurridos sean declarados como intervinientes en el recurso.

3) Conviene destacar, que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, ha sido juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.<sup>641</sup>

5) Conforme se advierte del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como parte demandante original en el proceso, de lo que se deriva que por haber formado parte de las instancias de fondo no puede dicha parte ser admitida como interviniente, ya que desde las jurisdicciones de fondo ha fungido como parte demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo deliberación en el dispositivo.

6) En otro ámbito la parte recurrida plantea que también se declare inadmisibles el presente recurso por ausencia de medios. Es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio

641 SCJ-PS-22-1166, 29 abril 2022, inédito.

en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la ley; **segundo:** violación del efecto devolutivo del recurso de apelación.

8) En el segundo medio de casación, el cual será objeto de examen en primer término por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de las reglas propias del efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto que debió juzgar la causa sometida su escrutinio y no simplemente la sentencia apelada, lo cual implicaba el apoderamiento del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron o debieron ser debatidas ante el juez de primer grado.

9) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderamiento original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna<sup>642</sup>.

10) Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida

---

642 Artículo 69, numeral 9.

facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado<sup>643</sup>. Sin embargo, se le impone en el ejercicio de la indicada facultad valorar los medios probatorios sometidos a los debates de fondo *mutatis mutandis*, esto es, en los mismos términos que como fueron juzgados en primer grado so pena de incurrir en violación de las reglas que se deriva del efecto devolutivo de la apelación.

11) En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación transcribió completamente el razonamiento adoptado en sede de primer grado, limitándose a la valoración en derecho de la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura, respecto a la argumentación esgrimida, en tanto cuanto la otrora apelante, actual recurrente procuraba la revocación de la decisión recurrida, lo que significa que la alzada estaba en condiciones de valorar la contestación inicial en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación.

12) Conforme la situación esbozada, la jurisdicción de alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la decisión adolece de base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

643 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín judicial 1219.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00260, de fecha 3 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2988**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Robert Onam Richardson Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elizabeth Rosario Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Brazobán Martínez, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Rodolfo Antonio de los Santos Guerrero.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Onam Richardson Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2011761-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 124, ensanche Espailat, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Elizabeth Rosario Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1568154-6, con estudio profesional abierto en la avenida La Pista núm. 21, segundo nivel, Parque Industrial Nueva Isabela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, *suite* 2-H, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Tomás Ozuna Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Brazobán Martínez, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Rodolfo Antonio de los Santos Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625324-8, 037-0091622-8 y 223-0122588-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00397, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Onam Richardson Díaz en contra de la Sentencia Civil número 037-2018-SEEN-00671, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Robert Onam Richardson Díaz y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la entidad recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00671, de fecha 28 de mayo de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la corte, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00397; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de objeto y no aportar ninguna prueba que comprometa la responsabilidad civil o la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que se quiere imputar.

3) Es pertinente retener que no se advierte en la contestación que nos ocupa una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de

forma individual en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte conclusiva.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y 125 de la Ley General de Electricidad; falta de base legal; desnaturalización de los hechos de causa y de testimonio.

5) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal al retener que supeditaba el éxito de la demanda solo si se le probaba quien era el guardián y propietario del cable causante del accidente, lo que resulta infundado, ya que es un hecho notorio que Edeeste distribuye la electricidad en la región Este del país, esto es, a partir de la avenida Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte, que el ensanche Espaillat, lugar donde ocurrió el suceso, se encuentra en dicha zona en el Distrito Nacional. Además, Edeeste no negó ser la propietaria de los cables que se encontraban en la vía pública y que causó la muerte del padre del demandante primigenio. La corte podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica en el ensanche Espaillat, quedando así probado que ocurrió un accidente eléctrico dentro de su área de concesión, en tanto le correspondía a la empresa probar alguna de las causas eximentes de responsabilidad.

6) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

...no se ha podido determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sea la distribuidora de la energía del lugar donde sucedieron los hechos, más aún que sea la propietaria de la cosa, con que se produjo el daño, ante la falta de estos medios probatorios esta Sala de la Corte se encuentra con imposibilidad de valorar el mérito de los argumentos de la parte recurrente, ya que no se ha podido demostrar el vínculo de causalidad entre el daño recibido por el señor Juan Benito Richardson Tapia que le causaron la muerte y los cables de la entidad recurrida, lo cual es un elemento indispensable para establecer la falta objetiva que recae sobre el guardián de la cosa inanimada...

7) Según consta en el fallo impugnado la jurisdicción de alzada se limitó únicamente a retener que no fue probado que el cable que

ocasionó la muerte del señor Juan Benito Richardson Tapia, padre del hoy recurrente, fuese propiedad de la empresa distribuidora.

8) El pretendido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

9) En lo que concierne al primer supuesto relativo a la propiedad de los cables, conviene destacar que conforme ha sido juzgado en esta sede de casación de un ejercicio de aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños.

10) Igualmente constituye una regla general en materia de prueba que en virtud del principio de la teoría dinámica corresponde a la parte que se encuentra en mejores condiciones aportar la prueba del hecho que invoca, lo cual representa una situación de equilibrio procesal que persigue poner a cargo del que dispone de los medios que le faciliten una actuación procesal en procura de hacer más viable la litigación, sobre todo en los casos que se suscita posición de dominio. La situación esbozada representa ver el artículo 1315 del Código Civil desde el punto de vista de una dimensión conforme con la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial.

11) En el caso que nos ocupa, no se advierte que la corte de apelación haya articulado razonamiento alguno con relación a la zona de concesión en la que ocurrió el siniestro, ni que valorara el desplazamiento del fardo probatorio producido por la teoría de la carga dinámica, luego de haber ponderado, según la documentación aportada, las circunstancias en las que se produjo el accidente, máxime que como bien aduce la parte recurrente la empresa distribuidora ante los jueces de fondo no negó ser la titular de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico.

12) Conforme la situación esbozada se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00397, dictada el 4 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2989**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Jiménez Rincón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Fremio Rojas Saviñón.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ángel Gimeno Domenech.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eliseo Colombo Disla Feliz.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina Jiménez Rincón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1667535-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramón Céspedes Nova y Fremio Rojas Saviñón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0796545-1 y 001-1569809-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 452 esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, apartamento 334-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Ángel Gimeno Domenech, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. XDA800267, domiciliado y residente en la calle Federico Molina núm. 39, apartamento 2-B, Huelva, España y accidentalmente en Panamá, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eliseo Colombo Disla Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037317-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00250, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2019, contra la parte recurrida, señora Miguelina Jiménez Rincón, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce, de fecha 15 de julio de 2019; **Segundo:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Francisco Ángel Gimeno Domenech en contra de la sentencia núm. 532-2019-SS-00503, dictada en fecha 06 de marzo de 2019, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** REVOCA la sentencia civil núm. 532-2019-SS-00503, dictada en fecha 06 de marzo de 2019, por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara INADMISIBLE, por falta de interés, la presente demanda en ratificación de informe pericial en el curso de una partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señora Miguelina Jiménez Rincón, en contra del señor Francisco Ángel Gimeno Domenech, S.A., mediante acto número 107/2016, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), del

*ministerial Maireini M. Batista Gautreraux, de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; Quinto: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada; Sexto: Comisiona al ministerial Joan G. Félix M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguelina Jiménez Rincón y como parte recurrida Francisco Ángel Gimeno Domenech; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Miguelina Jiménez Rincón contra Francisco Ángel Gimeno Domenech; el tribunal encontrándose en la etapa de las labores del juez de la partición en sede de primer grado ratificó el informe pericial, instrumentado por el Ing. Ángel Castillo, en fecha 24 de mayo de 2018 y ordenó la venta en pública subasta de los bienes de la comunidad matrimonial de las partes litigantes, al tenor de la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00503; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, el cual fue acogido; la corte revocó la decisión apelada y declaró inadmisibile la demanda primigenia, según la sentencia civil núm.



1303-2020-SEEN-00250; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 715/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, por haberse notificado en la oficina del abogado que ostentaba la representación ante las sedes de fondo y no en el domicilio real del hoy recurrido, no obstante la recurrente conocer el domicilio de este, pues la notificación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado fue realizada a través de la Procuraduría Fiscal y el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue recibido a través del Consulado de la República Dominicana en Sevilla-España, lugar de residencia del señor Francisco Ángel Gimeno Domenech, en tanto que se declare la caducidad del presente recurso.

3) Del examen del acto núm. 715/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, del ministerial Saul Alexander Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se advierte que el recurrido fue notificado en el domicilio de su abogado, Hermes Guerrero Báez en la dirección *intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres y calle Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, apartamento D-1, ensanche El Millón*, lugar donde hizo elección de domicilio mediante el acto núm. 248/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

4) Conforme se advierte del acto antes descrito, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado al abogado que ostentó la representación del recurrido ante la jurisdicción de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en España. Cabe destacar que uno de los efectos que genera cuando se dicta una sentencia es que termina el proceso y la instancia de que se trata, por lo que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, ya sea a persona o a domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de

forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique<sup>644</sup>.

5) Sin desmedro de la situación expuesta con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, cuando al notificar la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de su abogado para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto como acaeció en el caso que nos ocupa el emplazamiento se trata de una actuación válida desde el punto de vista de nuestro derecho, en tanto que cumple con las disposiciones establecidas en el citado texto legal. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

6) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

7) En el contexto de nuestro derecho la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

644 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235; núm. 1290, 27 noviembre 2019, inédito.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>645</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>646</sup>.

9) A partir de lo expuesto si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>647</sup>.

10) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada, mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad

---

645 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

646 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102.

647 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

12) Según resulta de la sentencia impugnada la corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primer grado, que había ratificado el informe pericial instrumentado por el Ing. Ángel Castillo y ordenado la venta en pública subasta de los bienes de la comunidad legal entre las partes instanciadas. Igualmente, la jurisdicción de alzada declaró inadmisibles las demandas primigenias, bajo el fundamento de que la señora Miguelina Jiménez Rincón no tiene calidad para reclamar en partición un inmueble que no entra en la comunidad de bienes.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

14) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019<sup>648</sup>, adoptó la postura que se trata de un fallo definitivo que juzga la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración judicial, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador, por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

15) Conviene precisar que el caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición resolver todas las incidencias que sean necesarias para llegar a la conclusión del proceso. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que ratifica el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto*<sup>649</sup>. En segundo término, es válido admitir el recurso de apelación en contra de la decisión que homologa el peritaje en ocasión de una partición cuando se hayan suscitado cuestiones de índole litigioso<sup>650</sup>.

16) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y de rendir los informes que se requieran, para que el tribunal de

---

648 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 13 noviembre 2019.

649 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 30 octubre 2013. B. J. 1235.

650 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo 2013.

la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que es relevante derivar la naturaleza de la decisión en función de la etapa en que fuese dictada y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar si son recurribles o no.

17) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*<sup>651</sup>. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*<sup>652</sup>.

18) Cabe destacar que el artículo 822 del cuerpo normativo enunciado dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión*<sup>653</sup>. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

19) Conforme la situación expuesta se deriva que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos,

651 Subrayado agregado.

652 Subrayado agregado.

653 Subrayado agregado.

venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

20) En consonancia con lo expuesto se advierte que la partición es un procedimiento que involucra la familia, por lo tanto, se debe procurar que se realice en función de lo que es el plazo razonable como principio rector del proceso que sea una salvaguarda de la predictibilidad de la justicia y la certeza del derecho en su expresión operativa. En ese sentido ha sido juzgado en el orden jurisprudencial francés que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

21) De la situación esbozada se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que ratificó el informe pericial relativo a los bienes de la comunidad legal fomentada entre los señores Miguelina Jiménez Rincón y Francisco Ángel Gimeno Domenech y que ordenó la venta en pública subasta, resultaba inadmisibles, por cuanto, contrario a lo decidido en sede de apelación dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. Por lo tanto, se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

22) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha suplido esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar,

tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley que rige la materia.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la contestación que nos ocupa, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00250, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2990**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 10 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Santana Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Arismendi Cruel Cabrera y Ángel Mario Carbuccia A. y Lic. Viterbo Sosa Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Ademi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart G., Lic. Ángel Luis Zorrilla y Licda. Annetty Alifonso Renedo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santana Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011751-8, domiciliado y residente en la calle Estudiantil núm. 8, sector Hazim, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Viterbo Sosa Martínez y los Dres. José Arismendi Cruel Cabrera y Ángel Mario Carbuccia A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0123515-2, 023-0032455-1 y 023-0072687-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó casi esquina avenida Independencia, segunda planta, plaza Las Bodegas, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel Rodríguez Objío, apartamento 102, edificio Recsa 1, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0174527-4, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su director de negocio, Junior Roa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532878-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 3, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Reynaldo J. Ricart G. y los Lcdos. Ángel Luis Zorrilla y Annetty Alifonso Renedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4, 023-0015123-6 y 001-1799464-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1495-2020-SS-SEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre el inmueble embarga señor Luis Manuel Santana, por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 6186 de fecha 12, de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola, que se aplica para estos casos;* **SEGUNDO:** *DECLARA adjudicataria a la parte persigiente,*

*Banco Múltiple Ademi S. A., del inmueble subastado en perjuicio de Luis Manuel Santana, descrito como: 'solar 18, manzana 10 del Distrito Catastral No. 01, que llene una superficie de 491.77 metros cuadrados, matrícula No. 3000044161, ubicado en San Pedro de Macorís'; por la suma de ocho millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos noventa y cinco pesos con tres centavos (RD\$8,422,695.30), precio de la primera puja; **TERCERO:** ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Santana Peguero y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Ademi inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Luis Manuel Santana Peguero, al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1495-2020-SS-00167, de fecha 10 de septiembre de 2020, según la cual se rechazó un incidente propuesto en la audiencia de la subasta y se declaró adjudicatario al Banco Múltiple Ademi; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente.

3) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>654</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se aumentan en razón de la distancia y se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y le aplican las reglas del derecho común<sup>655</sup> en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, lo cual debe corresponderse con la realidad laboral en cuanto a la disponibilidad para el público propio de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público, sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 579/2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, instrumentado por Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que el Banco Múltiple Ademi, S. A., notificó al recurrente, Luis Manuel Santana, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Isidro Barros núm. 89, sector Santa Ana, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís. Por consiguiente, esta actuación procesal debe

654 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

655 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de diciembre de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 2 de enero de 2021, más 3 días en razón de la distancia de 76.6 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el martes 5 de enero de 2021, siendo este el mismo día que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, se advierte incontestablemente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del derecho de defensa, violación de la ley *latu sensu*, falta de base legal, ausencia total de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y por ende violación del artículo 69.1, 2 y 7 de la Constitución; vulneración strictu sensu de los artículos 61.2, 65, 68, 70, 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

8) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, en razón de que el señor Luis Manuel Santana Peguero no fue legal y adecuadamente notificado para la audiencia en que se produciría la venta en pública subasta del inmueble embargado, pauta para el día 10 de septiembre de 2020, ya que de esa venta se enteró de forma casual o accidental, hurgando en los roles de audiencia de los tribunales, a través de la plataforma virtual del Poder Judicial, no obstante la parte persiguierte tener plenamente conocimiento el domicilio real del mismo y por eso no tuvo nunca la oportunidad de plantear los incidentes suscitados conforme a las disposiciones especiales y combinadas de los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, la notificación fue realizada en el domicilio que figura en el contrato

de hipoteca, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como también el mandamiento de pago fue recibido personalmente por el deudor en la misma dirección donde se enviaron los demás actos, en tanto no se ha podido constatar tal violación en virtud de que las notificaciones fueron hechas a persona y domicilio como lo establece la ley, lo que significa que la parte embargada tuvo conocimiento del proceso desde sus inicios hasta el punto en que la parte embargada se hizo representar en audiencia por sus abogados actuantes pudiendo ejercer sus medios de defensa. Además, en el contrato firmado por su deudor se establece que en 90 días se debe comunicar el cambio de domicilio.

10) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

11) Conviene destacar que ha prevalecido según la jurisprudencia de esta corte de casación que la vía para impugnar la sentencia de adjudicación que decida conjuntamente la expropiación y la contestación incidental, al tenor de la Ley núm. 6186, es la casación, sin embargo la anulación de la sentencia solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. En consonancia con lo expuesto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, salvo aquellas que conciernan al derecho de defensa, de las cuales hubiese sido impedido su ejercicio como producto de la inobservancia en cuanto a la notificación de los actos del proceso, sobre todo que no hayan sido recibidos como producto de irregularidades, o que el acceso al ejercicio de los derechos que le asisten se hayan vulnerado.

12) La situación expuesta se deriva del contexto del artículo 148 de la Ley núm. 6186, que instituye que cualquier contestación contra el procedimiento de embargo inmobiliario debe ser planteado ante el tribunal apoderado del embargo, quien procederá como en materia sumaria,

sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al tribunal del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, salvo lo que concierne a las vulneraciones que se encuentran vinculadas con el orden constitucional, en cuanto a las garantías procesales enunciadas, que conciernen a la estricta observancia del debido proceso de notificación de los actos procesales.

13) Cabe destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste en principio un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de respetar su observancia para expropiar de los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir.

14) Conforme con lo expuesto el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

15) Según se deriva de lo expuesto rige que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta o a incidentes propuestos en dicha audiencia de venta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma que dispone el mandato de ley.

16) El rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte con derecho a tutela judicial que no pudo defenderse por las vías ordinarias de los

incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional. En el contexto expuesto, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés que fuesen útiles y pertinentes a su defensa, so pena de precluir la posibilidad de impulsarla fuera de ese ámbito, salvo las excepciones enunciadas.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la parte embargada planteó una pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta tendente a que se declare la nulidad del acto núm. 274/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, contentivo de notificación de citación a la indicada audiencia en pública subasta, en razón de que no fue realizado a persona o domicilio, en tanto fue depositada la copia de la cédula a fin de dar constancia del domicilio real del perseguido.

18) El tribunal del embargo tuvo a bien rechazar el pedimento incidental fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Sobre dicho pedimento, examinamos el acto número 274-20, de fecha 21/08/2020, contentivo de la notificación y citación a esta audiencia de lectura de pliego y venta en pública subasta realizada al perseguido, y se ha constatado que el ministerial dice haberse trasladado a la calle Isidro Barros No. 89 del municipio de consuelo, misma dirección que indica es el domicilio de la parte perseguida en el contrato de préstamo que dio origen al crédito que se ejecuta en esta oportunidad, según contrato de fecha 30/04/2019 suscrito entre las partes y que reposa en el expediente; también es la misma dirección en la que fue notificado el acto número 232/2020, de fecha 18/07/2020, del ministerial Julio José Rivera Cabrera, de estrados de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del mandamiento de pago y que en su momento recibió en su propia persona el persiguiendo, sin que se hubiera hecho o notificado ningún cambio de domicilio. La parte perseguida indica que la dirección que consta en su cédula de identidad es distinta a la dirección



en la que fue notificado, pero se puede apreciar que la dirección en la que se notificó es la dirección de domicilio aportado por el mismo perseguido y donde ya ha recibido actos del procedimiento de que se trata; además de que el variar la dirección en la cédula de identidad es algo que puede hacer cualquier ciudadano en cualquier momento sin que se le requiera prueba alguna para ello y por tanto, verificando que la parte persiguierte ha cumplido con las disposiciones de la ley 6186 en su artículo 156 en las convocatorias que hizo a la parte perseguida; por lo que, si bien el pedimento no fue formulado en la forma de los incidentes, por tratarse de un aspecto que debe observar, aún de oficio el tribunal se ha verificado...

19) Según resulta de la sentencia impugnada, se retiene que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de préstamo para vivienda con garantía hipotecaria suscrito en fecha 30 de abril de 2019 entre el Banco Múltiple Ademi, S. A., acreedor, Luis Manuel Santana Peguero, deudor, en el cual este último estableció como domicilio la calle Isidro Barros núm. 89, sector Santa Ana, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

20) Del examen del acto núm. 274/2020 de fecha 21 de agosto de 2020, del ministerial Julio José Rivera Cabrera, estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de citación para la audiencia de la venta en pública subasta, mediante el cual notificó al embargado en el domicilio indicado precedentemente donde habló con Mirna Tavárez, quien dijo ser secretaria, derivándose además que en esa misma dirección fue notificado el acto núm. 232/2020, de fecha 18 de julio de 2020, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual fue recibido personalmente por Luis Manuel Santana Peguero, embargado.

21) De lo precedentemente expuesto se infiere que el acto de llamamiento para la audiencia de la venta en pública subasta fue notificado en el mismo domicilio que se notificó el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, en tanto la diligencia procesal se hizo en el lugar pactado por las partes al momento de concertar las obligaciones, lo cual se deriva que la actuación procesal fue realizada en consonancia con el mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación.

22) Conforme se advierte de la situación expuesta, el actual recurrente fue debidamente notificado para la audiencia de la venta en pública subasta, sin que se haya suministrado prueba alguna de que el recurrente haya puesto a la parte recurrida en conocimiento de haber hecho constar un cambio de domicilio en la forma que establece el artículo 102 del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) La parte recurrente sostiene que si bien es cierto que en el contrato de hipoteca suscrito entre las partes en litis, el banco en la redacción de dicho contrato, hizo constar la dirección “calle Isidro Barros núm. 89, sector Santa Ana, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís”, como el supuesto domicilio real del embargado, no menos cierto es que en dicha convención no existe elección de domicilio y por ende no se puede asumir que sea el domicilio para las notificaciones relacionadas a dicha operación financiera, es decir en ninguna parte del aludido contrato consta que el hoy recurrente haya hecho elección de domicilio en la dirección indicada, en tanto aunque esa dirección figura en el contrato no se puede aplicar el artículo 111 del Código Civil. El domicilio real del hoy recurrente está en la calle Estudiantil núm. 8, sector Hazim, municipio San Pedro de Macorís, tal y como se advierte en su cédula de identidad y electoral, lo cual le fue probado al juez del embargo.

24) Conviene destacar que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquel del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio

designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

25) Conforme lo expuesto, se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participar en el domicilio real de la parte contra quien se dirige este.<sup>656</sup> En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.<sup>657</sup>

26) En el caso concreto, si bien es cierto que del examen de la convención de marras que fue depositada en ocasión del presente recurso de casación, no se advierte que el deudor, actual recurrente haya indicado un domicilio de elección, no menos cierto es que dicha situación no es óbice para que el persiguiente notifique las actuaciones que se deriven del contrato en la dirección que el propio deudor proporcionó a la entidad financiera, entendiéndose esta dirección como su domicilio real.

27) Es relevante resaltar que el artículo 4 del contrato de marras establece lo siguiente: “EL DEUDOR declara bajo la fe del juramento que toda la información suministrada por él, en el presente contrato es verdadera, así como que conoce las consecuencias legales, tanto nacionales como internacionales, que podrían acarrearle en caso de perjurio, falsedad y/o inexactitud de las declaraciones contenidas y efectuadas, bajo la fe del juramento, en este contrato y/o en violación de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero (Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA). De la misma forma, EL DEUDOR se compromete a notificar al BANCO ADEMI, en un plazo no mayor de noventa (90) días, sobre cualquier cambio en su status migratorio y/o fiscal, en caso de haber declarado o presentado indicios a LA ACREEDORA...”.

---

656 SCJ 1ra. Sala núm.39, 19 agosto 2009, B. J. 1185.

657 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

28) De lo expuesto precedentemente se deriva que partiendo del principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos, el deudor Luis Manuel Santana Peguero suministró su domicilio real al Banco Múltiple Ademi, en tanto mal podría el hoy recurrente entender que los actos procesales serían notificados en el domicilio que figura en su cédula de identidad, pues no fue la misma dirección aportada en la convención que originó el crédito, pero además, tampoco existe constancia cierta de que dicho domicilio haya sido sustituido de manera expresa en la forma que establece la ley.

29) La parte recurrente sostiene que al tenor de los actos núms. 38 y 83, de fechas 28 y 29 de septiembre de 2020, contentivos de comprobación notarial, se advierte que en el domicilio que le fue notificado la citación para la audiencia de la subasta no es su domicilio real, en razón de que en esa dirección se encuentra un establecimiento comercial.

30) Conviene destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera al tribunal del embargo en condiciones de determinar lo ahora invocado. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado sendos actos notariales, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

31) Es relevante resaltar que ambas compulsas notariales fueron expedidas en fechas 28 y 29 de diciembre de 2020, respectivamente, esto es, posterior a la fecha de la audiencia de la venta en pública subasta, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen partiendo de su novedad, puesto que se trata de una situación procesal que no fue objeto de ponderación en la jurisdicción del embargo, además que no es contentivo de un aval que sustente con certeza de que la parte embargada no fue debidamente notificada, sobre todo tomando en cuenta que el acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fue recibido en dicho domicilio por la persona del embargado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

32) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Luis Manuel Santana Peguero, contra la sentencia núm. 1495-2020-SS-00167, dictada en fecha 10 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2991**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridas:</b>	Petronila Adames Torrez y Josefa Ramona Páez Marte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza/Casa parcialmente.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, provincia Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco y el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, plaza Century, sector El Embrujado I, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Petronila Adames Torrez y Josefa Ramona Páez Marte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0013096-2 y 053-0006729-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por PETRONILA ADAMES TORREZ y JOSEFA RAMONA PÁEZ, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 01434 dictada, en fecha 13 de diciembre del 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas*

procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación principal, interpuesto por PETRONILA ADAMES TORREZ Y JOSEFA RAMONA PÁEZ, en consecuencia, revoca la parte de la sentencia que acoge la inadmisión fundamentada en la falta de calidad para demandar de PETRONILA ADAMES TORREZ; y en consecuencia por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia impugnada, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PETRONILA ADAMES TORREZ y JOSEFA RAMONA PÁEZ en contra de la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 999/2914, instrumentado por la Ministerial Maritza Cepeda Báez, ordinaria del Juzgado de Paz de Transito grupo III de Santiago de los Caballeros, CONDENA a la parte demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños morales experimentados por PETRONILA ADAMES TORREZ como consecuencia de la muerte de su compañero de vida a causa del accidente eléctrico de referencia; y al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños morales experimentados por JOSEFA RAMONA PÁEZ, a causa del mismo evento, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S. A al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Dr. Nelson T Valverde, y el Licdo. Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta



Suárez, de fecha 22 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Petronila Adames Torrez y Josefa Ramona Páez Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la entidad recurrente, la cual fue declarada inadmisibles respecto a Petronila Adames Torrez y acogida en cuanto a Josefa Ramona Páez Marte en el contexto de condenar a la demandada a la suma de RD\$600,000.00, por los daños morales irrogados, según la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01434, de fecha 13 de diciembre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por las demandantes originales y de manera incidental, por la entidad demandada; la corte acogió el recurso principal y a su vez modificó los ordinales primero y segundo del dispositivo de la decisión impugnada a la sazón reteniendo un monto indemnizatorio de RD\$2,000,000.00, por los daños morales ocasionados y rechazó el recurso de apelación incidental, al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00148; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que las hoy recurridas sean declaradas como intervinientes en el recurso.

3) Conviene destacar, que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito

que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, ha sido juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.<sup>658</sup>

5) Conforme se advierte del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como parte demandante original en el proceso, de lo que se deriva que por haber formado parte de las instancias de fondo no puede dicha parte ser admitida como interviniente, ya que desde las jurisdicciones de fondo ha fungido como parte demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo deliberación en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** nulidad de la sentencia recurrida por violación de la ley, violación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana en sus numerales 4, 7 y 10; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de la ley al tomar en cuenta una compulsu notarial, expedida en fecha 5 de mayo de 2015, la cual ha sido cuestionada en torno a las deficiencias formales del acto auténtico al que corresponde, en razón de que carece de número, de fecha y de registro civil, en violación del artículo 45 de la Ley núm. 140-2015. En ese sentido, la fecha de un acto auténtico y su numeración no son simples formalidades que el notario público puede cumplir o no según su mejor parecer,

658 SCJ-PS-22-1166, 29 abril 2022, inédito.

sino que se trata de formalidades sustanciales cuya carencia afectan la validez del acto, puesto que la ausencia de fecha en el acto auténtico impide conocer la época de su instrumentación, y la falta de numeración y foliado impide verificar su congruencia o no con el orden de los actos que integran el protocolo del notario correspondiente al año del acto.

8) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Petronila Adames Torrez y Josefa Ramona Páez Marte, quienes actúan, la primera en calidad de concubina y, la segunda en calidad de madre del fenecido Miguel Antonio Collado Páez, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., pretendiendo al amparo de la demanda original el resarcimiento por los daños irrogados.

9) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado, que declaró inadmisibile la demanda respecto a Petronila Adames Torrez, valoró la el acto de notoriedad pública de unión consensual, instrumentada en fecha 5 de mayo de 2015 por el Lcdo. Rafael Bencosme Veloz, notario público actuante, de cuya ponderación retuvo que la indicada señora era conviviente marital del fenecido Miguel Antonio Collado Páez, en tanto tiene calidad para accionar en justicia por los daños irrogados producto del fallecimiento de su compañero de vida.

10) La otrora apelante incidental, actual recurrente sustentó su defensa en el sentido de que la compulsa del acto de notoriedad, enunciada precedentemente, carece de formalidades, ante la ausencia de número, fecha y registro civil.

11) La jurisdicción de alzada desestimó los alegatos expuestos bajo el razonamiento siguiente: "...que por ser este un instrumento público adquiere fecha cierta desde el momento mismo de su redacción; por lo que, el hecho de que el acto no estuviera registrado, es criterio de esta Alzada, no acarrea la nulidad del mismo (...) Que si bien la ley 140-15 sobre notario, señala en su artículo 45, párrafo I, que: 'los notarios no podrán expedir copias de las actas que deban ser registradas antes de haber cumplido esa formalidad'; lo propio señalaba el artículo 44 de la Ley 301 de 1964 Ley de Notariado derogada por la Ley 140-15, pero, preciso es de señalar que tal y como se indicó anteriormente, la falta de cumplimiento de esa formalidad en ningún caso implica la nulidad de acto, y en lo que respecta a la omisión de la fecha del acto autentico, se observa que la misma se deriva de la expedición de la compulsa, y no se verifica confusión

respecto al año en que se realizó dicho acto, ya que al inicio consigna que el acto que figura en el protocolo de 2015...”.

12) Conviene destacar que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros, sin embargo dicho requisito no es exigido a fin de validez ni le otorga autenticidad al acto emitido por un notario, no requiere la formalidad del registro para ser admitido como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, ni para ningún otro documento, puesto que la formalidad del registro únicamente persigue el cumplimiento de una formalidad fiscal. En ese sentido la corte de apelación tuvo a bien retener que el acto auténtico adquiere fecha cierta desde el momento de su redacción, razonamiento que es correcto en derecho, en el entendido de que las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil rigen exclusivamente para los actos bajo firma privada.

13) En cuanto al argumento de que la aludida compulsas no poseía fecha, se advierte que la corte de apelación tuvo a bien retener que ese aspecto se deriva de la expedición de la compulsas y que a su vez en la parte superior del acto auténtico se establece que figura en el protocolo del año en que se realizó dicho acto, lo cual no se retiene que haya confusión entre una fecha y otra.

14) Igualmente, la parte recurrente argumenta que la declaración de los testigos comparecientes no se beneficia de la fe pública del notario, en razón de que este no ha hecho ninguna comprobación sobre la veracidad de lo que le han declarado, en tanto no puede dar fe pública de la veracidad de la declaración recibida. Además, dicho documento se somete de forma clandestina, es decir sin que el tribunal lo haya ordenado y sin que la parte a quien se le pretende oponer tengan la posibilidad de cuestionar a esos testigos declarantes e indagar su autenticidad, en tanto al aceptar como medio de prueba un informativo testimonial administrado en forma clandestina la corte incurrió en violación de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. También, la corte yerra cuando sugiere que la única forma de cuestionar el valor probatorio de un acto auténtico es el procedimiento de inscripción en falsedad, por cuanto en el caso que nos ocupa no se está cuestionando nada que el notario haya comprobado, sino más bien la carencia de formalidades legales del acto relativas a su

validez, así como la ineficacia probatoria de las declaraciones recibidas por dicho notario.

15) Conforme ha sido juzgado en esta Corte de Casación el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión del ejercicio de su ministerio se encuentran investida de fe pública cuyo valor probatorio es creíble irrefragablemente hasta inscripción en falsedad; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo sus declaraciones, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta que intervenga su falsedad, puesto que en esos casos dicho oficial público es parte de la suscripción del mismo, sin embargo cuando se trata de simple comprobaciones no reviste ese mismo carácter, puesto que se consideran como actuaciones auténticas en estos aspectos.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho al afirmar que, para cuestionar la validez del acto, en su aspecto intrínseco debió observarse el mandato de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones no se advierte que dicho tribunal al razonar en ese contexto haya incurrido en el vicio de legalidad denunciado por la parte recurrente.

17) En cuanto al argumento de que la compulsas del acto auténtico fue un documento que se sometió al tribunal sin que este lo hubiese ordenado. Conviene destacar que los jueces de fondo no tienen que disponer cuál pieza probatoria las partes pueden aportar para justificar sus pretensiones, sino que cada quien está en la libertad de someter las pruebas que considere a fin de que los jueces deriven de estas las consecuencias jurídicas conforme a lo alegado, según resulta del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, combinado con los artículos 49 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978, dejando muy bien establecido que las partes someten al debate la comunidad de prueba que estimen útiles a la tutela de sus derechos, ya sea para establecer la certeza de un acto jurídico o de un hecho jurídico.

18) Conforme lo expuesto la corte de apelación al valorar como medio probatorio la compulsas aportada a los debates por la parte hoy recurrida con el objetivo de demostrar la relación marital entre Petronila

Adames Torrez y el fallecido Miguel Antonio Collado Páez no incurrió en la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en un grosero error conceptual al sostener que por el carácter objetivo de la responsabilidad del guardián por el hecho de una cosa inanimada no corresponde al demandante probar que el cable que electrocutó al señor Miguel Antonio Collado Páez es propiedad de Edenorte, al contrario, pues cuando se habla de responsabilidad civil objetiva es para significar que ese tipo de responsabilidad no descansa en la noción de falta, sino en una presunción de responsabilidad, razón por la cual la víctima no tiene que probar falta a cargo del guardián, lo que en modo alguno puede entenderse, como lo hizo la corte, que la víctima está exonerada de probar la guarda, a no ser en aquellos casos en que la guarda se presume.

20) Igualmente, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil tras crear a cargo de Edenorte una presunción de propiedad sobre todos los tendidos que circulan a lo largo de calles, carreteras, callejones y montañas de la zona norte del país, sin tomar en cuenta que en el sistema eléctrico de la República Dominicana intervienen diversas empresas, que a su vez son propietarias de las redes y cables del tendido eléctrico atendiendo a la naturaleza de los mismos, según la clasificación establecida en la Ley núm. 125-01.

21) La postura de la parte recurrente se basa en el hecho de que las redes de distribución (media y baja tensión) las cuales son propiedad de Edenorte, Edesur o Edeeste, según la zona de concesión y las redes de transmisión, las cuales corresponden a redes de alta tensión y son propiedad de la ETED, es decir, que las redes eléctricas que están en la zona norte del país no necesariamente son propiedad de Edenorte, sino que la propiedad va a depender del tipo de red eléctrica de que se trate, por lo que se trata de una realidad legal que debe ser establecida por medio de una certificación de superintendencia de electricidad, que emite previa inspección, de conformidad con la disposición del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad.

22) En el caso que nos ocupa, es incontestable que el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, al cual ciertamente aplica el

régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, sometido procesalmente al régimen de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, como presupuesto de configuración de la responsabilidad civil objetiva, sujeta a que la parte demandante demuestra lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>2</sup> y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>3</sup>.

23) Según resulta de la sentencia impugnada la corte de apelación tuvo a bien retener que a la empresa distribuidora le corresponde demostrar que el cable que ocasionó el accidente eléctrico no era de su propiedad, en razón de que constituye una regla general en materia de prueba que en virtud del principio de la teoría dinámica corresponde a la parte que se encuentra en mejores condiciones aportar la prueba del hecho que invoca, lo cual representa una situación de equilibrio procesal que persigue poner a cargo del que dispone de los medios que le faciliten una actuación procesal en procura de hacer más viable la litigación, sobre todo en los casos que se suscita posición de dominio.

24) La situación esbozada representa ver el artículo 1315 del Código Civil desde el punto de vista de una dimensión conforme con la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial.

25) En cuanto al argumento concerniente a que la propiedad de los cables debe establecerse con una certificación de la Superintendencia de Electricidad. Conviene destacar que conforme ha sido juzgado en esta Corte de Casación no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro

de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, en tanto que de un ejercicio de aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños.

26) Huelga destacar que en sede de alzada la entidad distribuidora no sustentó su defensa en el sentido de que el cable que ocasionó la muerte de Miguel Antonio Collado Páez pudiese ser de transmisión o de distribución, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la hoy recurrente se circunscribía únicamente a que la propiedad de los cables, ya sea de transmisión o de distribución no puede demostrarse por testigos, sino a través de una certificación de la superintendencia de electricidad, lo cual no resulta imperativo, según expuestos.

27) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de base legal, al fijar el interés judicial a partir de la fecha de la demanda en justicia.

28) Es pertinente resaltar que ha sido juzgado en esta sede de casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

29) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

30) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en



deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

31) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

32) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte de apelación al fijar los intereses a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

33) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00148, dictada el 15 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2992**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Joseph Arturo Píler Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y Licda. Altigracia Aristy Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Regam Investments, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y la Lcda. Altigracia Aristy Sánchez, esta última titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con estudio profesional abierto en la calle Larimar núm. 1, sector Las Piedras, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 666, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Regam Investments, S. R. L., entidad comercial de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 7ma Oeste núm. 17, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, representada por sus socios Enmanuel Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0080224-9 y 026-0103958-5, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la provincia La Romana, quienes a su vez actúan en su propio nombre y quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Ferry esquina calle Enriquillo, segundo nivel, edificio Don Juan núm. 124, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Desiderio Arias núm. 6, Plaza Dr. Cornelio, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recursos de Apelación, interpuesto por el señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA contra de la Sentencia Civil No. 0195-2016-SCIV00346, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la Demanda en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, dictada en beneficio de la entidad REGAM INVESTMENTS,

*S.R.L., debidamente representada por los señores EMANUEL FLORENCIO FERRY y RAMÓN ARTURO FLORENCIO FERRY, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada; TERCERO: CONDENA al señor JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Licdo. Jorge Imanol Leandro Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Arturo Pilier Herrera y como parte recurrida Regam Investments, S. R. L., Enmanuel Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, interpuesta por Regam Investments, S. R. L., en contra de Joseph Arturo Pilier Herrera, la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00346, de fecha 4 de abril de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte revocó la decisión impugnada, declaró la nulidad por vicio de fondo del acto introductivo de la demanda, por falta de poder de las personas físicas que representan a la razón social demandante original.

2) La decisión enunciada fue casada con envío conforme la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y a su vez confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00195; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Es pertinente destacar que, tratándose de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en tanto que la solución originalmente adoptada por ante la alzada concernía a la revocación de la sentencia apelada y la anulación de la demanda original. Sin embargo, en ocasión del recurso que nos ocupa contra la sentencia impugnada, el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada que había acogido la demanda original, en contra de la cual se interpuso el recurso de casación que nos apodera, lo cual se corresponde con lo que le incumbe juzgarlo a esta sala al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** autoridad de cosa juzgada; falta de objeto y falta de base legal; **segundo:** violación del párrafo I del artículo 149 de la Constitución.

5) Conforme resulta de la lectura del memorial de casación se infiere que la parte recurrente no invoca agravio contra la sentencia impugnada núm. 1499-2021-SSEN-00195, dictada el 31 de agosto de 2021, sino que en primer lugar expone una relación histórica respecto a los procesos llevados por las partes, y en dos medios planteados, se limita a esbozar lo siguiente: “**primero:** autoridad de cosa juzgada. Falta de objeto y Falta de base legal. Que como hemos demostrado y probado más allá de toda duda razonable, la sentencia 1499-2021-SSEN-00195 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo venía resuelta por la Sentencia Civil No. 195-2016-SCIV-00345 del Tribunal Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana con la autoridad de la cosa juzgada definitivamente juzgada, que la dejaba sin objeto y en consecuencia sin base legal; **segundo:** violación del párrafo I del artículo 149 de la Constitución de la República que obliga a los estamentos de la justicia a facilitar la ejecución de las sentencias con autoridad de cosa juzgada”.

6) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurrente en sus dos medios no explica cuáles han sido los agravios sufridos por los alegados vicios, no obstante la Ley sobre Procedimiento de Casación, impone al recurrente al momento de estructurar y redactar su memorial, observar todas las exigencias técnicas de la casación, so pena de que sus medios sean declarados inadmisibles, en tanto el recurrente se limitó a hacer un recuento de los procesos que han cursado entre las partes y de las diversas sentencias que han intervenido en ocasión de estos, lo que resulta imposible retener algún vicio de ello.

7) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado en esta sede de casación que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

8) En el contexto del memorial de casación objeto de examen el recurrente se limita a formular una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y una relación histórica respecto a los procesos llevados por las partes, de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

9) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, sobre la base de una simple mención genérica, sin enunciar de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En ese sentido es imperativo que la estructuración del recurso contenga una articulación, que permita derivar con precisión cuales son los agravios invocados como vicio de legalidad en contra de sentencia cuestionada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inoperancia por falta de desarrollo de los medios de casación.

10) De la situación expuesta se advierte que en el caso que nos ocupa, al no cumplir el recurso con los presupuestos procesales que exige la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, bajo lo que es el estricto régimen de la técnica de la casación, procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Joseph Arturo Pilierr Herrera, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00195, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2993**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bárbara Rosarina López Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Stalin Figuereo Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Teodoso Mercedes de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bárbara Rosarina López Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-20111097-0, domiciliado y residente en el paraje Los Santiles, sección Guazumal, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082412-4, con estudio profesional abierto en la Plaza Caribe Tour, cubículo núm. 2, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoso Mercedes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012.00224519-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 39, sección de Guazumal, municipio de Juan Herrera, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011863-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 20, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Italia núm. 10, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00104, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Bárbara Rosarina López Calderón por intermedio de su abogado apoderado especial, mediante acto No. mediante acto No. (sic) 3749/21, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), levantado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del del (sic) Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la supuesta sentencia civil No. 0322-2021-SSEN, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) dada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente Bárbara Rosarina López Calderón al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de

2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bárbara Rosarina López Calderón y como parte recurrida Teodoso Mercedes de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, de la cual quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que declaró su incompetencia para conocer del proceso y envió el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, según la sentencia núm. 0322-2021-SSEN-00093, de fecha 23 de marzo de 2021; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* declarar dicho recurso inadmisibile; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** nulidad de la sentencia, falta de base legal, falta y ausencia de motivación; y, **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido depositada la sentencia apelada, sin embargo, adjunto al acto de emplazamiento fue aportado dicho documento, tal como lo refleja el recibido por el Centro de Servicio Presencial, en manos de María Luisa

Garabito, el día 13 de agosto de 2021 a las 9:11 a.m., por lo que los jueces erraron en su decisión, además de justificarla en un argumento sin fundamento y sin expresar su base legal. Además, sostiene la recurrente que con el motivo establecido se desvirtuó la naturaleza del caso, en virtud de que si fue aportado al proceso la sentencia recurrida.

4) Sobre el particular la parte recurrida sostiene que no existe un solo elemento que permita comprobar que la sentencia impugnada violó algún precepto constitucional que genere la casación impetrada, ya que los jueces de fondo fallaron conforme a la ley y la legalidad de las pruebas aportadas por las partes.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

“(…) Que en lo que respecta a las conclusiones de la parte recurrente, el cual entre otras cosas solicita: rechazar en todas sus partes la sentencia 0322-2021-SSEN-00093 de fecha 23 de marzo del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, por carecer de base legal; y en consecuencia, tenga a bien ordenar el lanzamiento de lugar de la parcela 2366 del DC 2 de San Juan de la Maguana, ocupada por el señor Teodoro Mercedes de la Cruz (Darío); sin embargo, esta corte ha podido observar que en el legajo de documentos depositados por la parte recurrente en el presente caso no se encuentra depositada la sentencia objeto del presente recurso, lo que imposibilita al juez apoderado de la apelación examinar los vicios denunciados en su recurso en contra de la sentencia apelada, así como también de responder sus conclusiones vertidas en audiencia (...). Que en ese sentido, al no depositar la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de apelación no ha puesto en condición a esta corte de examinar los vicios enunciados en el mismo; por consiguiente, esta corte oficiosamente entiende pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por los motivos expuestos”.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente formado a propósito del proceso no constaba la decisión apelada, lo que le imposibilitaba responder los vicios alegados y las conclusiones presentadas.

7) En cuanto a la falta de base legal como vulneración procesal, esta tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada

no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>659</sup>.

8) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada devine en imposible procesalmente valorar el recurso en esas circunstancias, lo cual implica que es válido en buen derecho pronunciar la inadmisión del recurso.

9) La parte recurrente sostiene que la sentencia apelada fue depositada a la corte *a qua*, aportando a propósito del recurso que nos ocupa la solicitud de fijación de audiencia recibida en la secretaría de la jurisdicción de segundo grado en fecha 13 de agosto de 2021, según el sello que consta, en la que anexó el acto de emplazamiento del recurso de apelación marcado con el núm. 3749, de fecha 31 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos; sin embargo, contrario a lo alegado, no se advierte de este depósito que conjuntamente con el indicado acto la otrora apelante haya incorporado la aludida decisión objeto de apelación.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose que a todas comparecieron ambas partes y que en las conocidas en fechas 21 de septiembre de 2021 y 26 de octubre de 2021, la corte ordenó las medidas de comunicación de documentos, de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial. Igualmente, a la audiencia del 16 de noviembre de 2021, comparecieron ambas partes, quienes concluyeron al fondo de sus pretensiones.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que la parte recurrente tuvo oportunidad en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación de depositar la sentencia impugnada a la sazón. Conforme la situación esbozada, la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, debido a que es válido pronunciar la inadmisión por no encontrarse el tribunal en las condiciones para estatuir sobre el fondo, al no haberse depositado la sentencia apelada.

12) Conviene destacar que el hecho de que las partes instanciadas plantearan sus conclusiones de fondo en modo alguno implica que la corte de apelación se encontrare en condiciones de conocer la contestación,

---

659 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

en tanto que resulta imperativo el depósito de la decisión apelada, a fin de que el tribunal conozca el contenido y alcance de su apoderamiento a partir de las conclusiones planteadas y de cara a examinar los aspectos del fallo cuestionado, dictado en sede de primer grado.

13) En consonancia con lo expuesto, la inadmisibilidad del recurso de apelación que la alzada tuvo a bien declarar se encontró debidamente justificada, conteniendo el fallo criticado una completa relación de los hechos y de derecho que permiten apreciar la correcta aplicación de la ley.

14) En cuanto a la falta de motivos conviene destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>660</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>661</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>662</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>663</sup>.

660 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

661 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

662 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

663 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

16) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para declarar inadmisibles el recurso se fundamentó en la falta de aportación de la sentencia apelada. Por consiguiente, procede desestimar los vicios procesales denunciados en los aspectos examinados.

17) En otro orden de sus medios, la parte recurrente señala que la corte se limitó a establecer el no depósito de la sentencia apelada sin valorar los motivos expresados por la apelante ni tampoco su declaración dada en ocasión de la comparecencia personal. En efecto, los medios de pruebas aportados, tal como el acto de venta, la declaración en ocasión a la comparecencia personal y los testimonios ofertados en el proceso, demostraban el derecho de propiedad alegado sobre los terrenos, por lo que, para un buen uso del poder soberano de apreciación que poseen los jueces del fondo, era necesario que ponderaran todos los elementos depositados a la causa. La sentencia tiene como objeto desnaturalizar la calidad de la recurrente, ya que el recurrido ocupó de manera ilegal los terrenos de su propiedad.

18) Sobre dicho particular, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la sentencia menciona las pruebas aportadas, por lo que no hay forma de que la impugnante justifique la falta de ponderación que aduce.

19) Con relación al aspecto antes referido en los medios de casación es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad la misma tiene como efecto que no se debe examinar el fondo de la contestación principal o mejor dicho de la demanda de que se trate, razonamiento que se deriva de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En esas atenciones, la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno al no analizar los medios probatorios aportados al proceso relacionados con el fondo del asunto litigioso, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, debido a que así lo consigna la norma.

20) En atención a lo precedentemente expuesto, procede desestimar los medios de casación y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bárbara Rosarina López Calderón contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00104, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2994**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Jonathan Javier Pichardo Diloné.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Nicanor Henríquez García.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quienes tienen como abogados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Jonathan Javier Pichardo Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2272652-4, domiciliado y residente en la avenida Los Ríos, El Esfuerzo núm. 11, Los Girasoles, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Nicanor Henríquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0086676-9, con estudio profesional abierto en la calle La Flores núm. 3, detrás del colegio Palma Real, sector Los Girasoles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-1161 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Se libra acta del desistimiento recíproco realizado por las partes, señores Jonathan Javier Pichardo Diloné y José Miguel Heredia Melenciano, debidamente representada por su abogado el Licdo. José Nicanor Henríquez García, del recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Miguel Heredia Melenciano mediante acto número 820-2018, de fecha 10 de octubre de 2018, instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00408, de fecha 27/04/2018, relativa al expediente número 034-2017-ECON-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme el acuerdo y desistimiento de demandada suscrito por las partes en fecha 22 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.* **Segundo:** *Declara, de oficio inadmisibles por extemporáneo los recursos de apelación incidentales interpuestos por los señores Napoleón Luis Berges Mejías y Jonathan Javier Pichardo Diloné, mediante los actos números 1635/2018,*

*de fecha 25 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 703-2018 y 719-2018, de fechas 21 y 29 de noviembre de 2018, ambos instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Jonathan Javier Pichardo Diloné. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de diciembre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por José Miguel Heredia Melenciano y la motocicleta conducida por Jonathan Javier Pichardo Diloné; **b)** este último, alegando haber sufrido lesiones producto de ese hecho, incoó una demanda en reparación

de daños y perjuicios en contra del conductor del otro vehículo, de su alegado propietario Víctor Sierra, y de la Dominicana de Seguros, (*aseguradora*); proceso del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano ante el que el codemandado Víctor Sierra demandó en intervención forzosa contra Napoleón Luis Berges Mejía, alegando que este es el verdadero propietario del vehículo envuelto en el accidente; **c)** el tribunal de primer grado decidió el caso mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00408, de fecha 27 de abril de 2018, la que admitió la intervención forzosa, reconoció como propietario del vehículo a Napoleón Luís Berges Mejía y rechazó la demanda en cuanto a Víctor Sierra; además, condenó al conductor y al reconocido propietario al pago de RD\$450,000.00 a favor del demandante e hizo oponible dicha condena a la entidad aseguradora; **d)** contra el indicado fallo recurrieron, de manera principal, José Miguel Heredia Melenciano y la Dominicana de Seguros (pretendiendo su revocación total), e incidentalmente, Jonathan Javier Pichardo Diloné y, de forma separada, Napoleón Luis Berges Mejía (en procura de su exclusión); **e)** en el curso de este proceso, José Miguel Heredia presentó su desistimiento del recurso y la alzada, mediante el fallo objeto de recurso que nos ocupa, libró acta de desistimiento del recurso principal y declaró inadmisibles los recursos incidentales por extemporáneos.

**2)** La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de pruebas coherentes y de base legal. Respecto de esta contestación no se verifica una causa de inadmisión del recurso<sup>664</sup>, sino una cuestión de fondo cuyos presupuestos deben ser valorados de forma individual en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte conclusiva.

**3)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva

664 SCJ, Primera Sala, 30 de septiembre de 2019, núm. 180, B.J. 1306.

y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República; **segundo**: desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación que viola el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; **tercero**: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

**4)** En su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dejó el asunto en un limbo jurídico al librar acta del desistimiento realizado por José Miguel Heredia Melenciano del recurso de apelación principal interpuesto por este último y la ahora recurrente, al tiempo que violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que desconoció que la entidad aseguradora recurrió de manera principal conjuntamente con José Miguel Heredia Melenciano, ya que el artículo 120 letra A de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, lo obliga a defender al asegurado cuando sea requerido. Igualmente alega que la corte incurrió en violación del artículo 131 de la misma ley, al pronunciar de oficio el desistimiento sin que existiera solicitud, pedimento, autorización, o aquiescencia al respecto por la correcurrente principal (Compañía Dominicana de Seguros), tal como se observa y desprende de las conclusiones por esta planteadas y reiteradas en audiencia.

**5)** La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que quedó claro que José Miguel Heredia Melenciano participó en la comisión del daño directamente como conductor, por lo que, aceptando su culpa y responsabilidad, llegó a un acuerdo con Jonathan Javier Pichardo Diloné, pagando la suma adeudada.

**6)** La lectura de la decisión recurrida revela que respecto al recurso de apelación principal la alzada motivó lo siguiente:

*... al estudiar las piezas que conforman el expediente ha podido comprobar que consta el documento denominado "recibo de dinero", realizado en fecha 22 de noviembre de 2018, por el Licdo. José Nicanor Henríquez García, actuando en representación del recurrente incidental señor Jonathan Javier Pichardo Diloné, mediante el cual hace constar que recibió de parte del recurrente principal, señor José Miguel Heredia Melenciano*

la suma de RD\$25,000.00, por concepto de pago parte proporcional como consecuencia de acuerdo transaccional de la sentencia civil número 034-2018-SCON-00408, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho monto incluye la suma de RD\$20,000.00 para ser aplicado a dicha sentencia, en beneficio del señor Jonathan Javier Pichardo Diloné y la suma de RD\$5,000.00, por concepto de pago de honorarios, en beneficio del Licdo. José Nicanor Henríquez García. (...) Siendo así las cosas, para una eficaz administración de justicia procede acoger el desistimiento hecho por la parte recurrente principal, señor José Miguel Heredia Melenciano, en la audiencia celebrada en fecha 15 de marzo de 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo, pues el demandante en primer grado y hoy recurrido principal, señor Jonathan Javier Pichardo Diloné fue beneficiario de la sentencia apelada y ha dado aquiescencia al desistimiento del recurso principal interpuesto por este.

7) El desistimiento de instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con su propósito y procura poner las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de la acción<sup>665</sup>. De conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

8) En el caso, el desistimiento denunciado solo fue solicitado por uno de los recurrentes principales, ya que en las conclusiones vertidas por la entidad aseguradora (*correcurrente principal*), esta no se refirió al desistimiento que de manera independiente solicitó el conductor del vehículo de motor, sino que presentó conclusiones en cuanto al fondo del recurso de apelación, pretendiendo la revocación total de la sentencia de primer grado.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo<sup>666</sup>”.

665 SCJ 3era Sala, núm. 1 5 febrero 2014, B. J. 1239.

666 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 24 julio 2020, B. J. 1316.

**10)** De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte, aun cuando libró acta del desistimiento del recurso interpuesto por el correcurrente principal (José Miguel Heredia Melenciano), no se refirió -ni en sus motivaciones, ni en la parte dispositiva de su fallo- en cuanto a la suerte del recurso respecto a la aseguradora, la que había interpuesto el recurso principal conjuntamente con José Miguel Heredia Melenciano, haciendo una abstracción de una parte de su apoderamiento. Esta situación, a juicio de esta sala, coloca a las partes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa.

**11)** Como se ha alegado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la que procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia casar parcialmente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

**12)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**13)** Procede compensar las costas procesales, por haberse fundamentado la casación del fallo impugnado en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces de fondo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-1161 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

únicamente en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2995**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros APS, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Vargas Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., sociedad de comercio, constituida de conformidad a las leyes de

la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-17011-5, con domicilio principal en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 4, sector Piantini de esta ciudad, representada por Alejandro Asmar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad; José Nicolás Rosario Encarnación y Horacio Alevante Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2787085-0 y 047-0176781-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle 7 núm. 16, sector Ciudad Universitaria, provincia La Vega y el segundo en la calle Principal núm. 10, sector Las Maras, provincia La Vega; por intermediación de sus abogados Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1810386-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Vargas Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301268-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, en esta ciudad y de tránsito en Santiago de los Caballeros; quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las matrículas del CARD núms. 32134-201-06 y 20274.177-98, con estudio profesional común abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, módulos 5 y 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00081 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., José Nicolás Rosario Encarnación y Horacio Alevante Reynoso, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01780 dictada en fecha 25-05-2018, por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO:

CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Antonio Pérez y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S.R.L., José Nicolás Rosario Encarnación y Horacio Alevante Reynoso y como parte recurrida José Francisco Vargas Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de abril de 2018, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por José Nicolás Rosario Encarnación, propiedad de Horacio Alevante Reynoso y asegurado por Seguros APS, S. R. L., y el vehículo conducido por José Francisco Vargas Muñoz; **b)** en virtud del indicado suceso, José Francisco Vargas Muñoz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra José Nicolás Rosario Encarnación, Horacio Alevante Reynoso

y Seguros APS, S.R.L.; **c)** en curso del conocimiento del caso los demandados sometieron una excepción de incompetencia en razón de la materia y del territorio, sustentada en que, por un lado, debía ser conocido el proceso ante el Juzgado de Paz del lugar de la ocurrencia de los hechos, y por el otro, que el tribunal territorialmente competente era del domicilio de los demandados, es decir en La Vega; este incidente fue rechazado. En cuanto al fondo la demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-01780 de fecha 3 de diciembre de 2019; **d)** contra la referida decisión, Seguros APS, S.R.L., José Nicolás Rosario Encarnación y Horacio Alevante Reynoso interpusieron un recurso de apelación, reiterando ante la corte *a qua* las excepciones de incompetencia. Esta petición fue rechazada nueva vez, igualmente el recurso de apelación, por lo que resultó confirmada la sentencia de primer grado, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ilogicidad de argumentos legales; contradicción de motivos y tergiversación en la aplicación de la ley conforme a los hechos reales; **segundo:** omisión o falta de motivo; franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, por un lado que la corte no consideró que el tribunal competente para conocer el caso es el tribunal de tránsito del lugar donde ocurrió el accidente, en virtud del artículo 302 de la Ley núm. 63/17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y por otro lado, que se trata de una acción personal que conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil las partes deben ser emplazadas en el lugar de su domicilio. Indica, además, que en el recurso de apelación fueron consignados los domicilios de todos los intervinientes en el proceso del mismo modo que los actos de la demanda, de los que se infiere que José Nicolás Rosario Encarnación tiene su domicilio y residencia en la calle 7 núm.16, Ciudad Universitaria, La Vega; Horacio Alevante Reynoso en la calle Principal núm. 10, Las Maras, La Vega y Seguros APS, S.R.L., tiene su domicilio en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 4, Piantini, Distrito Nacional; por tanto, los domicilios capaces de provocar el apoderamiento de la Cámara Civil de Santiago son los correspondientes

a los demandados José Nicolás Rosario Encarnación y Horacio Alevante Reynoso, ambos situados en la provincia de La Vega.

4) La parte recurrida no se refirió a los argumentos relativos a las excepciones de incompetencia.

6) Para rechazar tanto la incompetencia en razón de la materia como del territorio la corte *a qua* estableció lo que a continuación se transcribe:

... 9. En cuanto a que se declare la incompetencia primero en razón del territorio, porque la Compañía de Seguros APS tiene su domicilio en Santo Domingo, precisamos que cuando hay pluralidad de demandados y tienen domicilios diferentes, como es el caso que nos ocupa, en cuanto a la competencia territorial, el demandante puede elegir por ante cuál de los tribunales quiere demandar; por tanto se rechazan sus pretensiones en ese aspecto, tal y como ha sido juzgado por el juez *a-quo* sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 10. En cuanto a que se declare la incompetencia, en razón de que el Tribunal Especial de Tránsito es el competente para conocer de la presente acción en justicia, debemos precisar que en la especie hemos sido apoderados de una acción civil; que los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito conocerán siempre del aspecto penal, y de manera accesoria del civil; y los tribunales de derecho común conocerán de las acciones principales derivadas de los accidentes de tránsito de vehículos de motor conforme al procedimiento civil, por aplicación del artículo 302 de la ley 63/17, máxime cuando del contenido del artículo 50 del Código Procesal Penal reconoce el principio “electa una vía” o sea, el derecho de opción a perseguir condenaciones penales o civiles de los delitos o cuasidelitos, pudiendo la víctima remitirse al derecho penal y disfrutar con accesoriadad del civil; o al derecho civil de manera principal, para perseguir resarcimiento de sus daños o perjuicios, a la luz del régimen de responsabilidad previsto por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil...

5) El punto en discusión lo constituye el determinar, en primer lugar, si los tribunales de primera instancia tienen competencia en razón de la materia, para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito o si se trata de una competencia exclusiva de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito como se denuncia; y, en segundo lugar, si la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago es competente en razón del

territorio para conocer la demanda original, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente, el tribunal competente lo era el de La Vega, domicilio de los hoy recurrentes.

6) En primer término, en cuanto a la incompetencia en razón de la materia es preciso indicar que el régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado, dicho artículo conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. **La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal***<sup>667</sup>. Sin embargo, *la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*.

7) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil<sup>668</sup>, pues de recibir una declina-

667 Resaltado nuestro.

668 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

toria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede una prerrogativa de elección discrecional a la víctima<sup>669</sup>, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción civil por la vía principal, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo su derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente, pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

8) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

9) De lo indicado anteriormente se deriva que, al rechazar la incompetencia en razón de la materia, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto; por tanto, se desestima el argumento planteado.

10) No obstante, respecto a la incompetencia en razón del territorio, en el ámbito civil y comercial, la cual se encuentra regulada en nuestro ordenamiento por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: sino tuviere domicilio, para el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”.

11) En el caso concreto se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de un accidente de tránsito interpuesta por

---

669 SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

José Francisco Vargas Muñoz contra el propietario y conductor de uno de los vehículos involucrados, Horacio Alevante Reynoso y José Nicolás Rosario Encarnación; y con oponibilidad de la decisión a intervenir a Seguros APS, S.R.L. Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por los actuales recurrentes, la corte estableció que era competente por el hecho de existir pluralidad de demandados con domicilios diferentes, conforme a lo que indica el texto legal antes descrito, indicando por demás, que basta que el demandante utilice válidamente este derecho de opción.

12) Constan depositados en el presente expediente en ocasión del presente recurso de casación, los actos de alguacil núms. 587/2018 y 034/2018 de fechas 20 y 22 de agosto de 2018, instrumentados, el primero por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 y, el segundo por Isidro R. Veras E., alguacil de estrados del Juzgado de Paz, Tribunal Especial de Tránsito No. 03 del Distrito Judicial de La Vega, contentivos de demanda civil en reparación de daños y perjuicios.

13) A pesar de lo indicado por la alzada, de los actos introductorios de la demanda, anteriormente descritos, se verifica que José Nicolás Rosario Encarnación tiene su domicilio y residencia en la calle 7 núm. 16, sector Ciudad Universitaria, provincia La Vega, Horacio Alevante Reynoso en la calle Principal núm. 10, sector Las Maras, provincia La Vega y la aseguradora Seguros APS, S.R.L., conforme lo indicó la alzada, ratificada con el memorial de casación, tiene su domicilio en la calle Héctor Inchaustegui Cabral 4, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

14) Tomando en cuenta lo expuesto, como sostiene la parte recurrente, ha comprobado esta Primera Sala, que, si bien en el presente caso existe pluralidad de demandados y que el demandante tenía la opción de elegir por ante cuál tribunal demandar, como indicó la alzada; no menos cierto es que, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, ninguno de los demandados esta domiciliado en Santiago de los Caballeros; por lo que, contrario a lo juzgado en el fallo cuestionado, tanto la alzada como la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Santiago eran territorialmente incompetentes para conocer de la demanda original.

15) Al tenor de las situaciones expuestas, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 59 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00081 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, DECLARA la incompetencia en razón del territorio de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia retorna la causa y las partes al estado inicial y las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2996**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Tineo Vargas y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Stalin Ramos Delgado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Tineo Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030855-6, domiciliado y residente en la manzana 1 núm. 22, residencial Revieras del Haina, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00581-5, constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad aseguradora que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1246126-4 y 001-1713680-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, con estudio profesional en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 1501, esquina calle Erick Leonard Eckman, plaza Kennedy, 2da. planta, local 204-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00111 dictada en fecha 31 de marzo de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: DECLARA, de oficio, la nulidad del acto No. 209/19, de fecha 01 de febrero de 2019, del ministerial Wilber García Vargas, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de acto de regularización de recurso de apelación, en ocasión del acto de alguacil No. 645/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, interpuesto por los señores Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes, en perjuicio de la entidad Singapore Motors, S. A., por los motivos antes expuestos. Segundo: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor Félix Roberto Guzmán Vásquez, por falta de concluir no obstante haber sido

legalmente citado. Tercero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes, contra la sentencia civil No. 037-2017-SSEN-00748, dictada en fecha 12 de junio de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia. Cuarto: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes, en consecuencia: a) CONDENA conjunta y solidariamente a los señores Félix Roberto Guzmán Vázquez y José Luis Tineo Vargas, a pagar la suma de trescientos treinta y seis mil treinta y nueve pesos dominicanos con 77/100 (RD\$336,039.77), a favor de la señora Ingrid Mercedes Rosa Mora, por concepto de indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste en el accidente que se trata. b) CONDENA conjunta y solidariamente a los señores Félix Roberto Guzmán Vázquez y José Luis Tineo Vargas, a pagar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor Richard Sarita Paredes, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por éste en el accidente que se trata. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Sexto: COMPENSA las costas del procedimiento. Séptimo: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Luis Tineo Vargas y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de junio de 2014, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Nissan, modelo Sunny, color negro, placa núm. A496625, chasis núm. FB14381364 conducido por José Luis Tineo Vargas, propiedad de Félix Roberto Guzmán Vázquez y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y el vehículo tipo Passola, marca Yamaha, modelo JOG-3KJ, color negro, plaza N247533, chasis 3KJ6549058, conducida por Richard Sarita Paredes, acompañado por Ingrid Mercedes Rosa Mora, presentando ambos lesiones físicas; **b)** a raíz de dicho accidente Ingrid Mercedes Rosa Mora, Richard Sarita Paredes y Basilio Montero Jiménez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios; el tribunal apoderado declaró de oficio la nulidad parcial del acto de demanda núm. 3074, de fecha 25 de noviembre de 2014, pronunció el defecto en contra de Félix Roberto Guzmán Vázquez y la empresa Singapore Motors, S. A., por falta de comparecer y en cuanto al fondo rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00748 de fecha 12 de junio de 2017 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no probarse que el vehículo tipo automóvil, marca Nissan, modelo Sunny, placa A496625, chasis núm. FB14381364 haya tenido una participación activa en la generación de los daños; **c)** posteriormente Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes, interpusieron un recurso de apelación, en el que se declaró de oficio la nulidad del acto núm. 209/19 de fecha 1 de febrero de 2019, se pronunció el defecto en contra de Félix Roberto Guzmán Vázquez, por

falta de concluir y en cuanto al fondo se acogió el recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación que condenó conjunta y solidariamente a los señores Félix Roberto Guzmán Vázquez y José Luis Tineo Vargas a pagar la suma de RD\$336,039.77 a favor de Ingrid Mercedes Rosa Morapor concepto de indemnización por los daños físicos, morales y materiales y la suma de RD\$50,000.00 a favor del señor Richard Sarita Paredes, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales ; con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera; contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y la suma indemnizatoria fijada, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y lo establecido con la sentencia y jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación, la desnaturalización del monto de la indemnización y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima; **cuarto:** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer la corte *a qua* las terminologías ambiguas común, ejecutable y hasta que no están establecida en la referida ley que la regula las entidades aseguradoras que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de

la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta que se le atribuye al conductor demandado proviene de un hecho penal considerado como un delito por el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, por lo que adjudicar la falta le corresponde al juez de lo penal y no de lo civil, lo cual fue inobservado por la corte; que además, no se dictó sentencia condenatoria que determine que el conductor demandado y recurrente transgredió la Ley núm. 241; que los accidentes de tránsito son de naturaleza y origen penal, de manera que la parte demandante, al llevar el caso por la vía civil, estaba en la obligación de aportar la sentencia penal condenatoria con carácter civil definitivo e irrevocable que acreditara la falta penal, lo que no ocurrió en la especie y fue obviado por la corte.

4) La parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumento al respecto.

5) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación verifica que no constan en ella elementos de donde pueda inferir que la actual parte recurrente planteara el argumento citado ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>670</sup>.

6) En el caso tratado, el fallo de la corte no contiene ninguna inferencia sobre el particular ante la falta de argumentos por parte de los recurrentes sobre la acreditación de la falta penal, es decir que no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el

670 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 enero 2022, B. J. núm. 1334



argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación por lo que se declara inadmisibile.

7) En otro aspecto del primer y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al no darle su verdadero sentido y alcance a los medios de prueba sometidos, en especial las declaraciones del testigo Cristino González Pieter, de las cuales no es posible imputar una falta al conductor demandado, toda vez que dichas declaraciones son contradictorias, inverosímiles e incoherentes, sobre los hechos narrados. Indica además que la corte ha eximido a la parte demandante original de tener que probar la falta, además de que no estableció en qué consistió la conducta negligente cometida por el conductor demandado. Continúa alegando que la causa generadora del accidente fue por la falta exclusiva de la víctima, quien conducía la motocicleta en violación a la ley

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, en síntesis, que con las declaraciones del testigo se demostró que quien cometió la imprudencia al conducir fue José Luis Tineo Vargas, al girar bruscamente introduciéndose a la vía, sin pruebas en contrario que probará una causa exclusiva de la víctima.

9) Respecto al establecimiento de la falta y la ponderación de las pruebas, la alzada, estableció el siguiente razonamiento:

Del análisis de la declaración vertida en el acta de tránsito se puede verificar que hay contradicción entre las mismas, sin embargo, haciendo uso de las declaraciones dadas por el testigo se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor José Luis Tineo Vargas, quien manejaba el vehículo marca Nissan, modelo Sunny, año 2000, color negro, placa No. A496625, chasis No. FB14381364, propiedad del señor Félix Roberto Guzmán Vázquez, tras conducir de manera imprudente y negligente al girar bruscamente introduciéndose a la vía donde transitaba el motorista e impactó con la parte delantera izquierda del vehículo a la motocicleta conducida por el señor Richard Sarita Paredes, sin tomar las precauciones de lugar al momento de introducirse a otra vía donde transitan más vehículos, situación está que quedó demostrada sin pruebas en contrario, ya que la parte recurrida no asistió a la audiencia en la que se iba a conocer el contra-informativo testimonial a su cargo, por lo que fue declarada desierta la referida medida (...).

10) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda<sup>671</sup>.

11) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>672</sup>. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba<sup>673</sup>.

12) En cuanto a las pruebas los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización<sup>674</sup>, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

13) De la lectura del testimonio ofrecido ante la alzada por Cristino González Pieter, se verifica que la corte no ha incurrido en la denunciada

671 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 38, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324, núm. 22, 28 de julio de 2021, B. J. 1328; núm. 9, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

672 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

673 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 30, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

674 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

desnaturalización de los hechos, toda vez que la conclusión a la que llegó de que la falta fue cometida por el conductor demandado fue conforme con lo declarado por el testigo, al indicar que vio cuando el taxista giró bruscamente a la izquierda introduciéndose a la vía donde transitaba la motocicleta impactándole con la parte delantera izquierda.

14) De igual modo se comprueba que la corte *a qua* atribuyó, con base en su interpretación de las declaraciones, la conducta negligente observada por el conductor demandado, constitutiva de la falta que dio lugar a la retención de su responsabilidad civil, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los aspectos examinados.

15) En otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, ya que no hace constar los textos legales en base a los cuales encontró apoyo y soporte jurídico para su decisión.

16) De su lado la parte recurrida sostiene que la alzada en las páginas 15 a la 20 de la sentencia objeto del presente recurso de casación describe los textos legales utilizados.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada señaló las normas legales en base a las cuales adoptó su decisión entre las cuales están los artículos 68 y 69 de la Constitución, 1353, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 150, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 123, 124 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

18) Sin desmedro de lo anterior, es preciso resaltar que la falta de enunciación de la base legal no constituye un motivo casacional, sino cuando el análisis del fallo no permite determinar la fundamentación jurídica que los jueces tomaron como base para la emisión de la decisión, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, queda comprobado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar; por lo que, se advierte que realizó un ejercicio

de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima este argumento.

19) También sostiene la parte recurrente, en otro aspecto del segundo medio de casación, que la corte indemnizó a los demandantes por daños y perjuicios causados en su contra sin que se haya verificado cuál fue la falta real y generadora de los daños, por lo que la indemnización es una fuente de enriquecimiento ilícito, violentando el artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución; y no dio una motivación razonada sobre la excesiva, irracional y desproporcional indemnización impuesta, lo cual entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de esta Suprema Corte de Justicia.

20) Con relación al indicado cuestionamiento en su memorial de defensa la parte recurrida no expuso argumentación.

21) En cuanto a la comprobación de la falta como elemento de la responsabilidad civil ya ha sido desarrollada en párrafos anteriores de esta sentencia, por lo que en lo adelante se valorarán los motivos de la alzada para determinar la cuantía de la indemnización.

22) Sobre la indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por los demandantes originales, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

Según consta en los certificados médicos legales Nos. 7656 y 25828, de fechas 06 de abril de 2015 y 17 de julio de 2014, respectivamente, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), los señores Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes sufrieron diversas lesiones físicas, con un periodo de curación de 5 a 6 meses y 10 a 21 días, respectivamente. Aunado a esto, de las fotografías aportadas se ha podido evidenciar a la señora Ingrid Mercedes Rosa Mora postrada en una camilla donde se constata los daños sufridos a su pierna izquierda ameritando yeso y material de osteosíntesis. También fueron aportados el recibo de ingreso No. 13987, de fecha 06 de junio de 2014, emitida por la Comercializadora Diversa, S.R.L., el recibo No. 5523, de fecha 11 de junio de 2014, emitida por la Clínica Gómez Patiño, S.A., las facturas de honorarios profesionales de fechas 11 de junio de 2014 y 01 de agosto de 2014, respectivamente, emitida por la Clínica Gómez Patiño, S.A., la factura No. 2489, de fecha 11 de junio de 2014, emitida por la Clínica Gómez Patiño, S.A., el recibo No. 6081, de fecha 01 de agosto de 2014, emitida

por la Clínica Gómez Patiño, S:A., la factura No. FMTB193836, de fecha 01 de agosto de 2014, emitida por Farmaconal, S.A., la factura de fecha 13 de agosto de 2014, emitida por la Farmacia Romambar, los comprobantes de pagos por servicios de fechas 11, 17 y 23 de junio, 21 de julio, 10 y 13 de septiembre y 01 y 11 de agosto de 2014, respectivamente, emitidas por Caoba Taxi, S.R.L., las cuales ascienden al monto de treinta y seis mil treinta y nueve pesos dominicanos con 77/100 (RD\$36,039.77), gastos materiales estos incurridos por la señora Ingrid Mercedes Rosa Mora. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En ese sentido, esta Corte estima procedente CONDENAR conjunta y solidariamente a los señores Félix Roberto Guzmán Vázquez y José Luis Tineo Vargas, al pago de la suma de trescientos treinta y seis mil treinta y nueve pesos dominicanos con 77/100 (RD\$336,039.77), a favor de la señora Ingrid Mercedes Rosa Mora y al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor Richard Sarita Paredes, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, respectivamente, sufridos por estos, como consecuencia del accidente tránsito de que se trata (...).

23) Es preciso señalar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>675</sup>; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>676</sup>. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas

---

675 SCJ; 1ra. Sala; Sentencia núm. 62; 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

676 SCJ; 1ra. Sala; Sentencia núm. 142; 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

24) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños sufridos por Ingrid Mercedes Rosa Mora y Richard Sarita Paredes la corte *a qua* ponderó las diversas lesiones físicas; y el período de curación de 5 a 6 meses y 10 a 21 días, respectivamente, más las fotografías que evidenciaron que la referida señora estuvo postrada en una camilla por los daños sufridos a su pierna izquierda y que se hicieron constar en los certificados médicos legales núms. 7656 y 25828 aportados, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado. Igual ocurre con los daños materiales fijados, pues la alzada aprobó los mismos con base a los gastos descritos en la transcripción de la sentencia, por lo anterior se desestima este aspecto examinado.

25) En el desarrollo del cuarto medio de casación, arguye la parte recurrente, en síntesis, que la alzada al dictar su decisión aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, respecto a las terminologías ambiguas como “común, ejecutable y hasta”, toda vez que lo correcto era, en todo caso, declarar solo oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza emitida, tal y como lo expresa la norma legal.

26) Sobre la oponibilidad, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

Se ha comprobado que el vehículo causante del accidente se encuentra asegurado con dicha compañía aseguradora mediante la póliza No. AU-348900 vigente al momento del accidente, de acuerdo a la certificación No. 3442, de fecha 13 de noviembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Seguros, adquirido por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. En razón del vínculo contractual entre estas partes y habiendo sido puesta en causa procede acoger la oponibilidad solicitada por ser de derecho, hasta el monto de la cobertura convenida y en aplicación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza.

27) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente*

*pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, (...).*

28) Esta Primera Sala mantiene el criterio de que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza<sup>677</sup>”.

29) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza<sup>678</sup>, como bien indicó la alzada. Por tanto, el límite de la póliza es hasta su cobertura, monto que es el que va a desembolsar la aseguradora cuando se reclame el mismo, conforme manda la ley. En consecuencia, no ha lugar a retener el vicio invocado.

30) Por todo lo expuesto con anterioridad, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, al no verificarse en el fallo los vicios que se imputan en su contra.

31) Finalmente, la parte recurrida concluye de forma principal en su memorial de defensa que la sentencia impugnada sea casada con supresión y sin envío para que establezca la oponibilidad a la empresa aseguradora.

32) Al respecto, se observa del fallo impugnado que precisamente lo que solicita la parte recurrida es lo que hace constar la alzada en el fallo impugnado, al indicar en su numeral quinto, lo siguiente: *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; por tanto, sin mayores consideraciones procede a desestimar dicha*

---

677 SCJ, 1ra. Sala, núm. 72, 30 junio 2021, B. J. 1317.

678 SCJ-PS-22-0222, 31 enero 2022, B. J. 1334.

pretensión. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Tineo Vargas y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00111 dictada en fecha 31 de marzo de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2997**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
<b>Recurrida:</b>	Aurelina Meran Laureano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Mercedes Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0021891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí núm. 15, sector Villa Velázquez, ciudad San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelina Meran Laureano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132860-8, domiciliada y residente en La Romana; quien tiene como abogado al Dr. Agustín Mercedes Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082455-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 64-A, Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00021 dictada en fecha 28 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por la señora Aurelina Meran Laureano, mediante el acto No 900/2021 de fecha 28 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial José F. Cordones, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado contra de la Sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00488, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma, con modificación, la sentencia recurrida. Segundo:* *Modifica el ordinal primero de la referida sentencia para que de ahora en adelante se lea: PRIMERO: CONDENA a*

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, Edeeste, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00,) a favor de la demandante Aurelia Meran Laureano, por concepto de los daños morales experimentados por esta última". **Tercero:** En cuanto a los demás aspectos, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Agustín Mercedes Santana, quien ha hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Aurelina Meran Laureano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Aurelina Meran Laureano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito, cuando nunca ha sido su cliente; **b)** dicha demanda fue

acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00488 de fecha 7 de diciembre de 2020, la cual condenó a la empresa demandada al pago de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por los daños morales sufridos; **c)** contra el indicado fallo fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Aurelina Meran Laureano, el cual fue acogido parcialmente aumentando la suma indemnizatoria a RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales; y de manera incidental por Edeeste, que fue rechazado, todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer lugar referirnos al pedimento incidental presentado por la parte recurrida, mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no exceder la condena impuesta en la sentencia impugnada los 200 salarios mínimos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto, en el literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: (...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2022, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

5) Pasando al análisis del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivo al establecer una indemnización exagerada y desproporcionada.

6) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no consideró lo establecido en el artículo 64 de la Ley núm. 172-13, ya que el reporte de la última facturación hecha por Edeeste a Data Crédito de la cuenta de la hoy recurrida fue en el año 2012 y la certificación solicitada supera los 4 años; por tanto, la demandante original quedaba obligada a dos actuaciones: *i)* demostrar que la Sociedad de Información Crediticia emitió a favor de tercero el reporte con la información del crédito, no obstante ese superar los 48 meses; y, *ii)* dirigir su acción contra la Sociedad de Información Crediticia que es la emisora de la información fuera del plazo establecido en la ley, no contra Edeeste.

7) De la lectura del fallo impugnado, así como del acto del recurso de apelación, depositado en ocasión del presente recurso, esta Corte de Casación verifica que no constan en ella elementos de donde pueda inferir que la actual parte recurrente planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>679</sup>..

8) En el caso tratado, el fallo de la corte no contiene ninguna inferencia sobre el particular ante la falta de argumentos por parte de los recurrentes sobre el tiempo de caducidad de los reportes de deudas, es decir que no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular. En vista de que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos evaluados en el medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en mala apreciación de

---

679 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334

los hechos, ya que depositó ante esta el estado de cuenta de Aurelina Meran Laureano, emitido por Edeeste, en el que se puede comprobar que la última facturación fue el 8 de junio de 2012 por la suma de RD\$318.25; que igualmente figuró una certificación depositada por Edeeste en la que se hace constar que el servicio solicitado fue rescindido el 29 de junio de 2012.

10) Del estudio de la sentencia impugnada y de la verificación de los documentos aportados se constata que la corte no da constancia de haberle sido depositadas las referidas piezas en ocasión del conocimiento del recurso de apelación. Además, la parte recurrente se ha limitado a depositar, en sustento de su argumento, una certificación de estado de cuenta por contrato de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por Edeeste, la que no consta recibida por la corte. En ese sentido, se trata de una pieza distinta de la evaluada por la alzada, pues conforme fue transcrito precedentemente, la evaluada por la corte demostraba un estado de cuenta de fecha 17 de agosto de 2018. Por tanto, no puede ser apreciada en casación para verificar la violación invocada.

11) Lo anterior ocurre así, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de la pieza que se alega desnaturalizada, así como la constancia de que en efecto fue analizada por la corte, con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes<sup>680</sup>.

12) Finalmente, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* aumentó de manera desproporcionada la indemnización por los daños morales a RD\$1,000,000.00, sin dar una justificación adecuada, especialmente porque no se aportó ningún elemento de prueba del alegado daño, más que la propia publicación en el buró de crédito.

13) Sobre la condena desproporcional, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para

680 SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 10, del 18 diciembre 2019, B.J. 1309. (Milcio Odalis Melo Dume vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).

la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>681</sup>; sin embargo, mediante sentencia posterior<sup>682</sup> esta sala dejó por sentado que, más que evaluar la desproporcionalidad de las indemnizaciones, corresponde a esta Corte de Casación evaluar la motivación dada por la corte al fijarlas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

14) En el caso, para aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños morales a favor de Aurelina Meran Laureano la corte *a qua* desarrolló los siguientes motivos:

... solicita que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sea condenada al pago de la suma de RD\$ 10,000,000.00 millones de pesos. En ese sentido, esta corte es de criterio que, ciertamente y tal y como lo establece la parte recurrente, la suma acordada como indemnización por la juez a quo, debe ser variada, esto debido a que ha quedado demostrado en el proceso que la recurrente incidental reportó a los buró de crédito a la señora Aurelina Meran Laureano como deudora morosa, sin esta nunca haber tenido un contrato de servicio eléctrico, situación que, evidentemente afecta su dignidad y le impide un desenvolvimiento económico normal en una sociedad como la actual, en la que existe un cruce de información entre las diferentes entidades financiera, empresas y entidades de comercio, motivos por los cuales procede acoger, en parte el recurso de apelación principal.

15) A juicio de esta sala, así como lo determinó la corte, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. Esto se debe a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>683</sup>.

16) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy

---

681 SCJ-PS-22-1835, 29 junio 2022, Boletín Judicial Inédito.

682 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. José Rafael Francisco).

683 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, Boletín judicial 1267.

recurrida, debido a la publicación inexacta en Data Crédito, pues se fundamentó en que al reportar Edeeste a Aurelina Meran Laureano en el buró de crédito como deudora morosa, sin ésta haber tenido un contrato de servicio eléctrico con dicha empresa, afectó su dignidad y le impidió un desenvolvimiento económico normal en una sociedad como la actual, en la que existe un cruce de información entre las diferentes entidades financieras, empresas y entidades de comercio. Cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

17) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00021 dictada en fecha 28 de enero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín Mercedes Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2998**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Victorio Valerio Peña.
<b>Recurrida:</b>	Aura Margarita González Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y el gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel, núm. 120, del sector Las Colinas, de la ciudad de San Fernando, provincia Monte Cristi, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 159, apartamento 102, ensanche Piantini, frente a plaza Central, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aura Margarita González Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006276-9, domiciliada y residente en la calle Padre Franco, núm. 63, del sector de Hatico, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln, núm. 10, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, núm. 13, segunda planta, del ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00114 de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En Cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General señor, Julio Cesar Correa Mena, recurrente principal y el Segundo de fecha ocho (8) del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la señora, AURA MARGARITA GONZALEZ ARACENA, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SEEN-01024, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser ejercidos

conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A, por los motivos contenidos, en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada. TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental incoado por la señora, AURA MARGARITA GONZÁLEZ ARACENA, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON VEINTISIETE CENTAVOS (RD\$532,166.27), que incluye los daños morales y materiales, experimentados por la víctima, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENA a la sociedad EDENORTE DOMINICANA, S.A al pago de las costas, a favor y provecho de Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Aura Margarita González Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Aura Margarita González Álvarez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por el accidente eléctrico en el cual resultó incendiada la vivienda donde residía como inquilina, y en el cual se quemaron todos sus ajueres y electrodomésticos, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 0405-2018-SEEN-01024 de fecha 27 de septiembre de 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$432,166.27, por daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada primigenia que pretendía la revocación total de la decisión y, de manera incidental por la demandante, que procuraba el aumento del monto indemnizatorio; el recurso principal fue rechazado y el incidental acogido, condenando la corte de apelación a Edenorte al pago de RD\$532,166.27 por daños morales y materiales, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación a lo sostenido sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante*

sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), es decir, el comprendido desde la fecha del 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 19 de marzo de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental procede dirimir el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por desnaturalización de documento y errónea ponderación de las pruebas, desconocimiento del sentido de documento, violación o inobservancia del artículo 125 de la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, Ley núm. 125-01; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización del alcance de las indemnizaciones, errónea ponderación de daños morales, violación al principio de razonabilidad, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que inobservó que el contrato de energía eléctrica núm. 7000214657, que poseía Aura Margarita González Álvarez con Edenorte, indica que el servicio energético era ofrecido entre la calle 8 y calle Verma del Canal, Tierra Seca, Valverde, mientras que, el inmueble donde ocurrió el siniestro se encuentra en la calle J, casa núm. 5; por lo que, aun cuando se trate del mismo sector, son direcciones distintas y, por ende, se evidenciaba que en el lugar de los hechos no existía un contrato de prestación de servicios, lo que denota la existencia de una conexión ilegal en franca violación de

la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, Ley núm. 125-01; añade además que, de la alzada haber valorado tal situación hubiera otorgado una decisión distinta al medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, debido a la inexistencia de un vínculo contractual.

8) De su lado la parte recurrida aduce que el argumento propuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisibile por ser un medio nuevo en casación, toda vez que ante las jurisdicciones de fondo no fue alegado que el incendio haya ocurrido en una dirección distinta al lugar indicado en el contrato de suministro de energía, ya que lo únicamente invocado fue la inexistencia de un contrato de alquiler de la casa afectada y del contrato de suministro energético con la empresa distribuidora. Por otro lado, indica que el contrato de energía eléctrica claramente establece que se trata de una dirección referencial, es decir entre la calle 8 y la calle Verma del Canal, por lo que la calle J, se encuentra entre estas dos.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente en casación planteó ante la corte *a qua* los siguientes argumentos:

*... En primer orden la parte recurrente principal expresa que el juez del primer grado que dictó la sentencia recurrida restringe el principio de objetividad e imparcialidad conforme a lo planteado en el numeral once (II) de la sentencia recurrida al dar como cierta la y dándole valor probatorio a las declaraciones de la señora, Lea Bienvenida Rodríguez Caba, en su condición de testigo, siendo las declaraciones puramente especulativas, subjetivas, carente de análisis racional, más bien obedecen a elucubraciones mentales (...) En segundo alegato invoca la violación a la ley General de Electricidad promulgada el 26 de julio del año 2001 y modificada por la ley 186-07 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete en su artículo 94.- quedando claro que la responsabilidad de Edenorte dominicana, S.A., llega hasta el medidor o contador, no teniendo responsabilidad ninguna cuando el hecho ocurre en la parte interna del de la casa o inmueble (...) En su tercer alegato la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse ni en la motivación, ni en el dispositivo a los pedimentos de inadmisiones de la demanda formulado por la parte demandada, actual recurrente, en el sentido de que el demandante, actual recurrida, no depositó ningún documento para probar*

*la calidad de propietario del inmueble donde supuestamente se produjo el fuego y muchos menos depositó ningún documento para probar el vínculo contractual entre éste y la empresa, siendo evidente que no tenía calidad para accionar en justicia...*

10) Dando la alzada respuesta a cada uno de estos argumentos respectivamente en la forma siguiente:

*... El alegato contenido en el apartado anterior procede ser rechazado, toda vez que los jueces son soberanos para acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin incurrir en la desnaturalización y con apego a la sana crítica racional, razón por lo cual éste tribunal acoge como buena y válida la valoración del referido testimonio, el cual es acogido como bueno y válido por el tribunal de primer grado para fundamentar la sentencia recurrida (...) conforme al testimonio vertido ante el tribunal de primer grado por la señora Bienvenida Rodríguez Caba, la cual ante preguntas que le fueran practicadas contesta lo siguiente: Testimonio bajo la fe del juramento de la señora Lea Bienvenida Rodríguez Caba, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 034-0000367-3, domiciliada y residente en Tierra Seca, calle J, casa 18, Los Cayucos, Mao, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: “Vivo prácticamente al frente del lugar donde vive la señora. La fecha del incendio fue el día 8 de octubre. Me enteré de lo ocurrido porque voy siempre a donde mi papá y oigo que suena como si estuviera tirando un tiritito y cuando salgo ya la casa estaba encendida, eso fue como a las 10 y algo de la mañana. Está aquí presente la que llamó a los bomberos, estaba pegadito. Sobre qué le pasó a la casa, ahí no quedó nada, todo se quemó. Si, yo iba muchas veces a la casa antes del siniestro. Sobre qué tenía la señora, quizás todo no. Tenía un juego de mueble en mimbre, mecedora, microondas, cama de caoba, dos juegos de cama, camita de niños, nevera, dos televisiones. El incendio inicia por el frente por los alambres, por eso se encendió de una vez. Hay un transformador, algunos días tenía problemas. Largaba tiro y después de eso siguió había irregularidad del contador. Muchas personas presenciaron ese incendio, y cuando presencié vi los alambres ir prendidos hacia la casa. El contador está al lado.” Testimonio que conforme fue valorado por el tribunal de primer grado como bueno y válido, ésta declaró entre otras, que; “El incendio inicia por el frente de los alambres, por eso se encendió de una vez. Hay un transformador, algunos días tenía problemas. Largaba tiro y después de eso siguió así. Sí había irregularidad del contador. Muchas*



personas presenciaron ese incendio, y cuando lo presencié vi los alambres prendidos hacia la casa. El contador está al lado.”, quedando plenamente establecido que el incendio fue producido por los alambres externos de la vivienda donde es responsabilidad de la compañía distribuidora de electricidad, en el presente caso la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., por el guardián de la cosa inanimada en el momento de producir el siniestro, al tener el control de la cosa, en virtud de lo que establece el artículo 1384 Código I, del Código Civil (...) respecto a que en la sentencia recurrida el juez no se refiriera a los pedimentos de la parte demandada, en cuanto a los medios de inadmisión, dicho alegato carece de veracidad y en consecuencia procede su rechazo, pues basta leer la sentencia objeto del recurso de apelación en su página nueve (9), numerales 3 y cuatro donde fue contestado un medio de inadmisión planteado por la parte demandada, hoy recurrente principal, reiterando el rechazo por lo motivado precedentemente (...) En cuanto al alegato invocado de la falta de calidad, el mismo procede también ser rechazado, toda vez que examinada la sentencia recurrida y los documentos depositados por la parte, se constata la existencia de la certificación del Licdo. Manuel de Jesús Peralta Disla, Coronel Honorífico, 1er. Cuerpos de Bomberos de Mao, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), donde certifica que en los archivos de registro de incendios de ésta benemérita institución de servicio expediente s-n, de catorce (14) de octubre del año dos mil once (2011), a nombre de la señora, Felicia Antonia Rodríguez Tineo. Con anexo de la certificación del cuerpos de Bomberos de Mao, donde se consigna que siendo las diez y veinte (10:20) horas de la mañana, del día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil once (2011), las unidades de combate contra incendios F-1, F2 y F5 se trasladaron a la calle J, morada No.5, Sector Tierra Seca, Los Cayucos de éste municipio de Mao, Provincia Valverde, que es allí donde se encuentra la residencia de la señora, Felicia Antonia Rodríguez Tineo, y demás generales, dicho incendio fue terminado de extinguir por los miembros de la unidades de combate que acudieron a dicha emergencia, anteriormente enunciada, a las once y treinta (11:30) horas de la mañana, de la fecha antes señalada. Quedando establecido de manera indubitable, con dicha certificación, que el incendio ocurrió en la residencia de la señora, Felicia Antonia Rodríguez Tineo y no en otro lugar diferente, que en cuanto a la falta de calidad referente a la propiedad del inmueble, examinada la sentencia recurrida

*y la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la demandante se verifica que dicha demanda se refiere a la destrucción de los mobiliarios y electrodomésticos, por su calidad de inquilina de la vivienda siniestrada, no por la propiedad del inmueble, por lo el referido alegato procede su rechazo, y en cuanto a la falta de calidad invocada por la falta de la existencia del vínculo contractual, conforme se motiva en otra parte de esta sentencia la parte demandante ante el primer grado aportó como medio de prueba una factura de energía eléctrica perteneciente al contrato del suministro de energía eléctrica por parte de la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., a la dicha señora, es decir el contrato no. 7000214657, en la dirección de entre la calle 8 y calle verma del canal, Tierra Seca, Valverde, documento que se encuentra detallado también en la sentencia recurrida, por lo que se reitera el rechazo de dicho primer alegato...*

11) En cuanto a la solicitud de declaratoria de medio nuevo esgrimida por la parte recurrida, se resalta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo: **(a)** aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; **(b)** los medios de orden público; ni **(c)** aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados<sup>684</sup>; salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declararlo inadmisibile.

12) De la lectura de la sentencia se constata que la entonces recurrente cuestionó la calidad de la recurrida sustentada en una falta de vínculo contractual entre Aura Margarita González Aracena, y la referida empresa distribuidora; pedimento que fue rechazado por la corte *a qua* indicando que constaba depositado el contrato de energía núm. 7000214657, y que este marcaba como dirección la descrita como entre la calle 8 y la calle Verma del Canal, Tierra Seca, Valverde.

684 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0396, de fecha 28 de febrero de 2022; B.J. 1335.

13) En ese sentido, de lo expresado por la alzada se destaca que para rechazar el pedimento de inadmisibilidad fue valorado el susodicho contrato energético en toda su dimensión, incluyendo la información relativa a la ubicación señalada como lugar donde se presta el servicio eléctrico; de modo que, al ser la dirección un aspecto tomado en cuenta por la alzada para decidir rechazar la pretensión incidental, este no puede ser considerado como novedoso en casación, ya que, si bien no fue planteado de manera directa por las partes, su ponderación se derivó de lo analizado y desarrollado por la corte; motivo por el cual se desestima la pretensión de medio nuevo.

14) Con relación al primer aspecto denunciado relativo a la discrepancia entre la dirección del inmueble siniestrado y la contenida en la factura eléctrica, de conformidad con lo plasmado por la corte el referido contrato número. 7000214657, instituye que el suministro de energía existente entre Edenorte Dominicana, S.A., y Aura Margarita González Aracena, es ofrecido entre la calle 8 y la calle Verma del Canal, Tierra Seca, Valverde, es decir, que de acuerdo a los datos expresados en dicho documento se trata de una ubicación referencial que no precisa con exactitud cuál es la ubicación puntual del inmueble. En ese tenor, al tratarse de una información imprecisa, no puede ser tomada en cuenta para determinar fuera de toda duda lo denunciado por la parte recurrente, por lo que, era a esta a quien le correspondía demostrar durante el proceso conocido ante la corte que se trataba de inmuebles distintos, asunto que no hizo y que, por tanto, promueve a que sea desestimado el presente argumento.

15) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* cometió una falta de base legal, pues en su sentencia confunde los daños patrimoniales con los morales, ya que al reconocerle a la parte recurrida daños morales por la pérdida de sus ropas y pertenencias, la alzada ignoró que estos solo se refieren al sufrimiento interior que afecte los sentimientos, la fama o reputación de una persona; por lo cual, al haberlos concedido sin que existiesen elementos que los justifiquen, desconoció la norma y la jurisprudencia vigente.

16) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica que es claro que Aura Margarita González Álvarez, se ha visto afectada emocionalmente debido a la pérdida de sus bienes. Si bien es cierto que estos tienen un valor monetario, también poseen valor sentimental, ya que al no tener nada que vestir o calzar, refleja un daño emocional en la persona

que pueden ser resarcidos a través de daños morales. En ese sentido, al fallar en la forma que lo ha hecho, la corte realizó una correcta aplicación del derecho al reconocer una dualidad del daño y su reparación integral.

17) Respecto al medio examinado la alzada desarrolló en su sentencia lo siguiente:

*... En cuanto al alegato de que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta el daño moral, procede ser acogido, pues examinada la sentencia recurrida, que no obstante conclusiones en ese sentido, se comprueba que el tribunal de primer grado no tomó en consideración el daño moral que lo constituye el hecho de ver la víctima perdido todo, sus ropas y pertenencias y objetos los cuales tenían un valor sentimental y estimativo, que en esas condiciones éste tribunal lo valora en la suma de cien mil pesos (RD 100,000.00), como daño moral experimentado por la víctima, procediendo a modificar la sentencia en ese sentido, estableciéndose de manera global el monto de quinientos treinta y dos mil ciento sesenta y seis con veintisiete centavos (RD\$532,166.27), que incluye los daños morales y materiales, experimentado por la víctima...*

18) Es preciso indicar que el daño moral ha sido definido por esta Corte de Casación como un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, cuya valoración para fines cuantitativos está sujeto a un elemento subjetivo que los jueces de fondo, en principio, aprecian de manera soberana<sup>685</sup>.

19) Conforme al concepto desarrollado, es plausible la idea que en determinados casos un daño material o patrimonial pueda devenir en un menoscabo al aspecto moral, pues para algunas personas la pérdida o destrucción de un bien determinado representa el ya no contar con una forma de sustento de vida, un hogar e inclusive, un bien que haya sido adquirido a través de ahorros económicos de larga data, cuya carencia puede, sin lugar a dudas, causar un impacto en la psiquis del ser humano que lo lleve a padecer un sufrimiento interno, un dolor, una pena, y que implique una reducción en el nivel de bienestar emocional tanto personal como social, lo cual puede conllevar a una reparación por daño moral, cuando así ha sido comprobado<sup>686</sup>.

685 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 49, de fecha 15 agosto de 2012. B.J. 1221.

686 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-1286, de fecha 29 de abril de 2022; boletín inédito.

20) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como correcto y suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el daño emocional que constituye el hecho de haber perdido ropas, pertenencias y objetos de valor estimativo y sentimental, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este medio.

21) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una desnaturalización del alcance de las indemnizaciones, cuando le reconoce a la parte recurrida intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, y no en el momento en que la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que es cuando el crédito se convierte en real, cierto y exigible.

22) La parte recurrida indica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia objetada no contiene condenación alguna por intereses, sino que se trata de una indexación o inflación en el valor de la moneda conforme a la tabla establecida por el Banco Central, lo cual es conocido como indemnizaciones subsidiarias. En esas atenciones, los jueces de fondo realizaron una correcta interpretación de los hechos y una excelente ampliación del derecho.

23) Es preciso aclarar en primer orden que los intereses a que se refiere la corte *a qua* en su sentencia son compensatorios y no moratorios, ya que, los segundos, nacen de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, es decir, que se aplican en el caso de que se trate de una obligación pecuniaria definida de manera voluntaria por las partes, del tipo contractual; caso distinto al que nos ocupa que se refiere a interés compensatorio, cuya obligación de pago nace con la decisión del juez y con base en el principio de reparación integral del daño.

24) En cuanto a la ilegalidad expresada por la parte recurrente atinente al cómputo de los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente

en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses<sup>687</sup>.

25) En efecto, esta corte de casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al fijar el computo del interés a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia condenatoria, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

26) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

27) En el presente caso, por haber sido detectado el vicio de falta de base legal, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente al punto de partida del interés compensatorio, la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00114 de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto así delimitado por ante

687 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2999**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Priscila Gómez Frías.
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Ricardo y Bienvenido Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Priscila Gómez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0049075-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados



constituidos y apoderados especiales a los doctores César A. Ricardo y Bienvenido Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0017469-7 y 001-0319571-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Cerón, casa núm. 5, sector San Antón, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, segundo nivel, local núm. 56-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general interino y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el sector Buena Vista de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento núm. 3-A, residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, segundo nivel, local núm. 56-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00214, de fecha 4 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01038, expediente No. 549-2017-ECIV-02006, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en restablecimiento de

suministro de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la señora ANA PRISCILA GÓMEZ FRÍAS y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en restablecimiento de suministro de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ANA PRISCILA GÓMEZ FRÍAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por improcedente e infundada en base a las consideraciones expuestas; TERCERO: CONDENA a la señora ANA PRISCILA GÓMEZ FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Priscila Gómez Frías y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en restablecimiento de suministro de electricidad y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, fundamentada en la supuesta suspensión irregular del servicio de la energía eléctrica, no obstante existir una reclamación por alta facturación; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01038, de fecha 3 de agosto de 2020, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD\$300,000.00, a restablecer el suministro de energía eléctrica y una astreinte de RD\$500.00 hasta su cumplimiento; **c)** la demandada incoó un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido, en consecuencia, se revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y se rechazó la demanda original, conforme a los motivos que constan en la sentencia impugnada.

**2)** La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente: **único:** falta de base legal. Desnaturalización de los hechos.

**3)** En su único medio, la parte recurrente expone, en un primer aspecto, los hechos que dieron origen a la demanda principal, esto es, *la suspensión del servicio eléctrico, no obstante existir una reclamación administrativa por falta facturación, así como un recurso contencioso administrativo contra el resultado de dicha reclamación.* Además, la parte recurrente transcribe los argumentos que fueron invocados en primera instancia, estableciendo posteriormente que *la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimientos de las piezas que obran en el expediente, puesto que no fueron debidamente ponderadas.*

**4)** En otro aspecto, argumenta respecto a la importancia de la actividad probatoria, indicando que anexó como pruebas ante el tribunal de primer grado *copia del acto de notificación en el cual se le advierte a la distribuidora abstenerse de hacer corte por la factura reclamada, copia de la factura, copia del recurso jerárquico hecho por el tribunal superior administrativo, copia, copia de la notificación a la súper intendencia de*

*electricidad, copia del acuerdo de pago que dicho cliente tuvo que hacer más la compulsa notarial donde la distribuidora, no pudo establecer que el cliente duro 4 años y 11 meses sin energía, a pesar de las cuales dicho órgano -el de primer grado- emitió su fallo en la forma en que lo hizo.*

5) De entrada, hay que destacar que, aunque la parte recurrente enuncia como vicios casacionales falta de base legal y desnaturalización de los hechos y pruebas, del desarrollo de los alegatos antes descritos no es posible determinar de qué forma la alzada incurre en los vicios enunciados, en tanto que se trata de alusiones relativas al fondo de la acción y cuya valoración está vedada a esta Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción<sup>688</sup>, salvo que se incurra en desnaturalización, vicio que, si bien se alega, no ha sido desarrollado.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible, entre otras condiciones, es necesario que: a) sea **ponderable**, es decir que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>689</sup>, y b) sea **efectivo**, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso y que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación se encuentren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>690</sup>, ya que de lo contrario resulta inoperante.

7) En el caso concreto, no se ha cumplido con el voto de ley, toda vez que a) la recurrente se ha limitado a enunciar vicios, sin explicar claramente de qué forma fue mal aplicado el derecho, cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados y cuáles pruebas no fueron ponderadas, y b) enuncia vicios que van dirigidos a la sentencia de primer grado y no contra el fallo impugnado. Por estas razones estos aspectos del medio propuesto resultan ser imponderable e inoperante, respectivamente y procede declararlos inadmisibles. En ese sentido, al no existir otro aspecto, se impone rechazar el presente recurso de casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

688 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

689 SCJ 1.a Sala núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

690 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 14, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Ana Priscila Gómez Frías, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00214, de fecha 4 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3000**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Campeche, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Fepan Construcción, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S. R. L., entidad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 93, apto. 401, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada

por su gerente, Rafael Antonio Santana Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107030-8; quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta, núm. 1, casi esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Los Beisbolistas, núm. 53, local 3-A, plaza Mapiezas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente administrativo Lcdo. Fernando E. Paniagua Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189819-5; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, edificio A, apartamento Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01001, dictada el 18 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso de Oposición, interpuesto por la Constructora Campeche, S. R. L., en contra de la Sentencia civil No. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la entidad Constructora Campeche, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida el licenciado Raúl Quezada Pérez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 11 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2022, mediante

el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Campeche, S. R. L. y como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, incoada por Fepan Construcción, S. R. L. en contra de Constructora Campeche, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada, acogió la demanda y condenó a Constructora Campeche, S. R. L. al pago de RD\$4,077,856.40 más un interés de 3% contados a partir de la decisión; **b)** contra el indicado fallo, la parte ahora recurrente interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles conforme sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01001, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** posteriormente, Constructora Campeche, S. R. L., contra ambas decisiones recurrió en apelación, declarando inadmisibles dichos recursos la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2018, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741; **d)** en ocasión de un recurso de casación, dicha



sentencia fue casada por vía de supresión y sin envío por esta sala, únicamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición, conforme sentencia núm. 2942/2021, de fecha 27 de octubre de 2021; e) en contra la sentencia 036-2017-SSEN-01001, descrita en el apartado b, Constructora Campeche, S. R.L., interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha recurrida aduce, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de oposición, la cual a su vez fue apelada por la parte recurrente, y posteriormente la decisión emitida por la corte fue recurrida en casación, por tanto el presente recurso deviene en inadmisibile tanto porque la decisión no es pasible de ser recurrida en casación, así como no se puede recurrir un fallo que tiene abierto un recurso ordinario, además no puede recurrirse nueva vez en casación un proceso que la Suprema Corte de Justicia cerró con una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) En cuanto a este punto, la parte recurrente no presentó defensa alguna.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria<sup>691</sup>.

---

691 SCJ, 1ra Sala, 29 de septiembre de 2021, núm. 141.

5) Igualmente ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, estaríamos ante una decisión dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante<sup>692</sup>.

6) En el caso en concreto, dentro de la documentación que sustenta la presente acción, se encuentra la sentencia impugnada que declara inadmisibles los recursos de oposición, por no encontrarse reunidos los presupuestos de apertura de este recurso; también la emitida por la corte mediante la cual declaro inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión núm. 036-2017-SSEN-01001, sustentada en que ese recurso no estaba abierto contra este tipo de vías e igualmente la sentencia pronunciada por esta sala en ocasión al recurso de casación contra dicha decisión, la cual caso por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado únicamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición, atendiendo a que tal como sostuvo la sentencia de primer grado no existían los requisitos de admisibilidad del recurso de oposición.

7) En la especie, el presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01001, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no fue dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado; por lo que no puede ser objeto de recurso de casación y en adición, también la oposición fue juzgada inadmisibles de forma definitiva por esta misma Sala mediante el fallo núm. 2942/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, en consecuencia, se cumplen ambos presupuestos incidentales propuestos por la parte recurrida, de manera que deviene en inadmisibles el presente recurso, y así procede declararlo, lo que hace

692 SCJ, 1ra Sala, núm. 0174/2020, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311

innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01001, dictada el 18 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3001**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cenia Criselia Ogando Ogando y José Manuel Michel Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Suaris Antonio Lorenzo Cedano.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredo Gregorio Rondón Cabrera y Quisqueya Domínguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cenia Criselia Ogando Ogando y José Manuel Michel Soto, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 011-0021025-9 y 013-0022653-5, domiciliados la primera en la calle 30 de Mayo núm. 29, Las Matas de Farfán, provincia San Juan y el segundo en la calle Proyecto núm. 12, Villa Carmen, Las Matas de Farfán, provincia San Juan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023220-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 73, Las Matas de Farfán, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, esquina calle interior 7, próximo a la avenida Correa y Cidrón, sector La Feria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., entidad financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Heriberto Pieter núm. 12, ensanche Naco de esta ciudad y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, provincia San Juan de la Maguana, representada por su presidente ejecutiva, Lcda. Mercedes Canalda de Beras Goico; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wilfredo Gregorio Rondón Cabrera y Quisqueya Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1307650-9 y 001-0733285-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00015 dictada el 27 de marzo de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Cenia Criselia Ogando Ogando y José Manuel Michel Soto, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0652-2018-SS-EN-00038, del 26/02/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señores Cenia Criselia Ogando Ogando y José Manuel Michel Soto, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Wilfredo Gregorio Rondón y Quisqueya Domínguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cenia Criselia Ogando Ogando y José Manuel Michel Soto y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 0652-2018-SEN-00038 de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$148,257.36 por concepto de la obligación contraída con el pagaré, más un interés moratorio de un 1.5%, contado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** contra la indicada decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación de orden constitucionales.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por la solución que se adoptará, la parte recurrente transcribe los artículos 39 y 68 de la Constitución y aduce que no tuvo la oportunidad de defenderse ni en el tribunal de primer grado ni en la corte.

4) De su lado, la parte recurrida, en su memorial de defensa refiere que la contraparte no hace ninguna crítica o agravio contra la sentencia impugnada, ni especifica que texto legal violó la corte *a qua*.

5) Sobre la violación a las normas constitucionales y al derecho de defensa, la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte ahora recurrente en casación fue quien introdujo el recurso de apelación en cuyo curso se celebraron varias audiencias en las que ambas partes estuvieron debidamente representadas y en la última concluyeron al fondo, ejerciendo los medios legales puestos a su disposición para preservar el derecho legítimo que les acuerda la Constitución de la República. De igual modo, de la transcripción de la parte dispositiva del fallo de primer grado que figura en la decisión cuestionada, no se verifica que haya sido pronunciado el defecto de la ahora recurrente ante esa instancia.

6) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>693</sup>.

7) Ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se

---

693 SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230

fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra<sup>694</sup>.

8) En atención a los presupuestos desarrollados en el fallo es evidente que los agravios que se proponen contra la decisión no se hayan presentes en él, en tanto que el proceso fue conocido en presencia de las partes preservando el debido proceso, el derecho de defensa, principios de índole constitucional que deben estar presentes en todo proceso judicial, razón por la cual se desestiman los medios de casación analizados, así como el recurso mismo.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cenía Criselia Ogando Ogando y José Manuel Michel Soto contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00015 dictada el 27 de marzo de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Quisqueya Domínguez de Moya y Wilfredo Rondón Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

694 SCJ-PS-22-0836, 30 de marzo de 2022, boletín inédito.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3002**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 27 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Acosta Acosta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sofia Bens Thelman.
<b>Recurrido:</b>	Claudio Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Luciano Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Acosta Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0003980-1, domiciliado en la calle Independencia, núm. 21, municipio Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogada constituida a la Licda.

Sofía Bens Thelman, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152810-5, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Charles Summer, plaza Auto Mall, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claudio Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274949-4, domiciliado en la calle Independencia, parte atrás, el Play, municipio Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido a Lcdo. Julio Luciano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886424-0, con estudio profesional abierto en la calle 17, núm. 68, sector Los Peralejos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2018-SS-00405, dictada el 27 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia de fecha 07/02/2018, en contra del señor Luís Alberto Acosta, por no haber comparecido no obstante debida citación legal. SEGUNDO: Acoge en cuanto a la (sic) fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Claudio Ramírez y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 003-2017 de fecha 21 de septiembre del 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, en donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alberto Acosta Acosta y como parte recurrida Claudio Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en desalojo, resiliación de contrato, cobro de pesos por contrato de alquileres, incoada por Luis Alberto Acosta en contra de Claudio Ramírez, el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 003/2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$36,000.00 por concepto de alquileres vencidos, sin menoscabo de los alquileres que pudieran ser demostrados por posteriores demandas; **b)** contra la indicada decisión la parte hoy recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los*

tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado<sup>695</sup>.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR COMO BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente Memorial de Casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: QUE SEA RECHAZADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto POR EL SEÑOR CLAUDIO RAMÍREZ, la sentencia civil No. 540-2018-SEN-00405 NCI NUM 540-2017-ECIV-00506 d/f 27 de julio del 2019 emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná que emitió la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por no cumplir con los requisitos del de la ley 845 de 1976, por no demostrar que fue notificado el acto de citación al señor Luis Alberto Acosta Acosta o a su Representante Legal; TERCERO: QUE SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO POR HABER ESTADO HECHA CONFORME AL DERECHO SENTENCIA MARCADA CON EL No. 003-2017, de fecha 21 del mes de septiembre del 2017, DEL JUZGADO DE PAZ ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SÁNCHEZ; CUARTO: CONDENAR al señor CLAUDIO RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. SOFIA BENS THELMAN abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>696</sup>. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni

695 SCJ, 1ra Sala, núm. 1747/2020, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

696 SCJ, 1ra Sala núm. 81, 8 de mayo de 2013, B.J. 1230

los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de fondo<sup>697</sup>.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del recurso de apelación conocido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y la confirmación de la decisión de primer grado, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Acosta Acosta contra la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00405, dictada el 27 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial

697 SCJ, 1ra Sala, 20 de octubre de 2004, B.J. 1127

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3003**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
<b>Recurrida:</b>	María Dolores de la Cruz Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo



Duarte núm. 87, provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Dolores de la Cruz Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0156544-4, domiciliada en la calle 7 núm. 5, sector Villa Palmarito, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 08, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00005 dictada el 29 de enero de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *acoge el recurso de apelación la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00777 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de la indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00), en favor de María Dolores de la Cruz Acevedo de generales que constan por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; SEGUNDO:* *condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento mensual correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contados a partir de la demanda en justicia y*

hasta la completa ejecución de la sentencia; **TERCERO:** condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de abril de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida María Dolores de la Cruz Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 4 de enero de 2017, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de la señora María Dolores de la Cruz Acevedo; a raíz de ese hecho la propietaria incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00777 de fecha 4 de septiembre de 2019; **b)** contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso

de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación, que revocó la de primer grado, acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, por los daños sufridos más un interés de 1.5% mensual sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos cuando reconoce que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no constituye un informe técnico como tal que pueda justificar la causa que le atribuyen a la ocurrencia del siniestro, y luego pasar a dar por válido lo establecido en la inspección y determinar que no había ningún eximente de responsabilidad civil, tomando como referencia y fundamento para decidir una sola prueba, dejando a un lado todas las demás pruebas que fueron aportadas, tanto documentales como testimoniales. Además, la corte al valorar las pruebas solo constató la ocurrencia del incendio y los daños sufridos por la demandante, sin embargo, esto no resultaba suficiente para establecer una responsabilidad civil contra la distribuidora, pues no existían los elementos para la configuración de su responsabilidad.

4) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* motivó su decisión de una forma adecuada y razonada.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación que los hechos y circunstancias fueron fijados a partir del análisis de varios elementos probatorios, en la forma siguiente:

*a) certificación del cuerpo de bomberos contenida en la sentencia y que las partes no han contradicho con relación a su depósito sin embargo los recurrentes, como hemos dicho cuestionan la sentencia bajo el fundamento de que el juez al momento de valorar las pruebas se basó solamente en la certificación de los bomberos como si estos fueran peritos*

*para determinar la causa del incendio, no tomando en cuenta las declaraciones del informante, sin embargo la corte entiende que ciertamente los bomberos no son peritos pero pueden determinar, cual constituyo la causa u origen del siniestro y proceder a fundamentar su informe sobre la base de elementos que den al traste o que constituyan las evidencias de sus conclusiones, como serian restos encontrados, sustancias, granulaciones etc., mediante las cuales ellos hayan formado su informe técnico al respecto, no como en el caso de la especie en la cual solo certifican que el siniestro se debió a un cortocircuito interno sin dar soporte de cómo llegaron a esa conclusión; además reposan b) fotos que ilustran en cuanto a las condiciones como quedo la vivienda del recurrente; y el c) Interrogatorio practicado a la señora Erika María Blanco Faña que estos medios probatorios se corroboran entre sí ya que el hecho de ser vecina y estar en el lugar donde ocurrió el siniestro estaalzada los acoge como verosímiles y legitiman a la testigo, ya que son cónsonos con los hechos presentados por la parte recurrente, además los declaraciones son coherentes y sinceras, por los que este tribunal les otorga valor probatorio. - Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales se encuentra la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo la legitimación y el sustento de sus decisiones; esta corte razona, en el caso de la especie, tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal, en el sentido de que en fecha que el día 04 de enero del 2017 ocurrió un incendio en la casa propiedad de la señora María Dolores De La cruz ubicada en la calle 7 de Villa Palmarito en esta ciudad de La Vega el cual se inició por el alambre que lleva la energía al contador quedando la vivienda totalmente incinerada, por la irregularidad en el servicio de suministro de energía del guardián de la cosa inanimada en el caso de la especie la Empresa de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y por haber violado las normas y reglamentos de seguridad, incurrir en negligencia al no reparar a tiempo el tendidos eléctricos que alimentaba la casa de la recurrente y que causo el incendio que redujo a cenizas todos los ajuares y el techo de la vivienda lo que produjo que la reclamante se quedara sin un techo donde vivir por un periodo de tiempo tuvo que irse a vivir donde su madre todo lo cual se corrobora con las fotos ilustrativas en la que apreciamos como resultaron quemados, lo que constituía su patrimonio que esta alzada considera estas declaraciones son creíbles por estar conforme a la verdad de los hechos presentados, cuya vigilancia y*

*mantenimiento está a cargo de su guardiana y propietaria la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita.*

6) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto de los cuales ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>698</sup>.

7) Una correcta evaluación de la prueba amerita una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese tenor, contrario a lo que argumentó la parte recurrente, la corte *a qua* no se basó en un único sustento probatorio, para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., sino que, como medio de convicción utilizó la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, las fotografías de la vivienda incendiada, así como las declaraciones de la testigo Erika María Blanco Faña y la comparecencia de María Dolores de la Cruz, las cuales le llevaron a determinar que el siniestro tuvo inicio en el alambre que lleva la energía eléctrica al contador debido a una irregularidad en el servicio de suministro de electricidad propiedad del guardián de la cosa inanimada.

8) Ante esta situación le correspondía a la empresa distribuidora, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta

---

698 SCJ, 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; por lo que, la alzada realizó una correcta valoración en conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido que lo hizo, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

9) En el desarrollo del tercer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* otorgó una indemnización irrazonable, en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

10) En lo que se refiere a que la alzada fijó indemnizaciones irrazonables, se debe establecer que mediante sentencia núm. 52 de fecha 31 de julio de 2019<sup>699</sup>, fue fijado el criterio que establece, que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo, sin embargo, estos tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, vicio este que no ha sido invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

11) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* otorgó un interés mensual a partir de la demanda en justicia, sin embargo, esto contradice el criterio sostenido de que dichos intereses, en esta materia, no pueden empezarse a computar a partir de la demanda, además de que no tomó en cuenta las políticas financieras del Banco Central pues condenó al pago de un interés mensual de 1.5%, es decir un 18% anual, cuando la tasa de la institución era de un 3.5% anual.

12) Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente:

*Que conforme criterio jurisprudencial que esta segunda terna de la Corte Civil ha mantenido en contraposición con el cambio de criterio conforme su sentencia Núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020 las*

*Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidiendo que el punto de partida a partir del cual comienza a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio lo es la fecha de pronunciada de la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso..., en estas atenciones se considerando (sic) justo que además del monto de la indemnización, la parte recurrida sea condenada al pago de un interés de 1.5 % correspondiente a una compensación integral contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

13) En lo referente al punto de partida de dicho interés, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>700</sup>.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella<sup>701</sup>, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la

700 S.C.J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

701 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.

sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización<sup>702</sup>.

15) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>703</sup>.

16) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual, sin embargo, este sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web<sup>704</sup>, pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 8.1184 y un 14.7946 por lo que el porcentaje resulta inferior al otorgado por la alzada, además de que también actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el

702 SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

703 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320

704 <https://www.bancentral.gob.do/> sección "Tasa de interés activa"



asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00005 dictada el 29 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; exclusivamente en cuanto al interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida y su punto de partida, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3004**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nicaira Yoselin Bonilla Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Prospero Antonio Peralta Zapata y Miguel Candelario Román Alemán.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicaira Yoselin Bonilla Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral número

046-0031823-4, domiciliada en la provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Prospero Antonio Peralta Zapata y Miguel Candelario Román Alemán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192925-9 y 046-0028945-0, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle San Ignacio, núm. 44, plaza El Águila, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 8, núm. 17, urbanización La Zurza II, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Primera, núm. 20, reparto EDDA, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00098, dictada el 17 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora, NICAIRA YOSELIN BONILLA PERALTA, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SEEN-000568, dictada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la señora, NICAIRA YOSELIN BONILLA PERALTA, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de*

las LICDAS. ANGELA AQUINO SOLANO y GISSETTE GERMOSEN, DIANALE PICHARDO Y ELSY ACOSTA UREÑA, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicaira Yoselin Bonilla Peralta y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 29 de agosto de 2012, se produjo un incendio que causó la destrucción de la casa conjuntamente con los ajueres de la ahora recurrente y raíz de ese hecho, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SEN-00568 de fecha 10 de julio de 2017; **b)** contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, que mediante el fallo impugnado en casación, la corte *a qua* rechazó y confirmó la decisión emitida por primer grado.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** violación al efecto devolutivo; **cuarto:** mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no valorar las declaraciones dadas por el testigo presentado por la parte demandante, sólo valorando el informativo testimonial de la parte demandada, ni ponderar el informe realizado por la Policía Nacional el cual establece como causa del siniestro un cortocircuito en lo interno, violando el efecto devolutivo que implica que el proceso es transportado íntegramente de primer grado a segundo grado.

4) De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que al análisis de la decisión se puede comprobar las motivaciones de la corte *a qua* por lo que los medios invocados carecen de fundamento legal.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada en cuanto a los vicios denunciados expone en su motivación lo siguiente:

*12.- Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, este tribunal al examinar los medios de pruebas valorados por el tribunal a quo y depositado ante este tribunal de alzada, se encuentra el acta de inspección de fecha 14-09-2012, expedida por el Departamento de investigaciones de siniestros de la Policía Nacional, de la Dirección Central de Investigaciones de Criminales P.N., de la ciudad de Santiago, Facturas de los muebles y ajuares a nombre de la señora, NICAIRA BONILLA. -13.- Que los medios de pruebas documentales aportados por la parte demandante constituyen en sí mismo, pruebas certificantes, no vinculantes respecto de los hechos que se pretenden probar, al no contener los mismos la descripción de la forma en que ocurre el hecho juzgado, medios de pruebas, que en esas circunstancias resultan inaprovechables a los fines propuestos. 14.- En la sentencia recurrida se consigna que fue recibido como medio de prueba el testimonio del señor, JUAN ISIDRO ALMONTE VENTURA, el cual fue valorado por el juez del a quo, declarando dicho testigo lo siguiente (...). 15.- Con respecto a la valoración de dicho testimonio, que al ser valorado las declaraciones del testigo el tribunal lo considera poco creíble, en razón*

*de que el mismo se contradice en sus declaraciones, que siendo los jueces soberanos para acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin incurrir en la desnaturalización y con apego a la sana crítica racional, razón por lo cual éste tribunal acoge como buena y válida la valoración del referido testimonio.- 19.- En consonancia con lo juzgado por el tribunal a quo, de los medios de pruebas que conforman el expediente, no consta una certificación emitida por el cuerpo de bomberos de la Ciudad de Santiago, que se acredite de forma técnica que el referido siniestro se haya debido a un corto circuito o a un alto voltaje atribuible a Edenorte, sin que haya constancia de la fluctuación de la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho, siendo una obligación de la parte demandante aportar dichos medios de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.*

6) Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, así como para descartar algunos de estos testimonios para sustentar su fallo en aquellos que les parezcan más sinceros sin necesidad de ofrecer motivos particulares<sup>705</sup>, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>706</sup>.

7) En el caso en concreto, se advierte que la corte *a qua* analizó las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada, sin embargo, no le otorgo valor probatorio tras considerarla poco creíble por las contradicciones que presentaba, en ese sentido, no incurrió en el vicio invocado, por cuanto ha dado los motivos por los cuales dentro de su poder soberano descartó las deposiciones ofrecidas en esas circunstancias, razón por la cual desestima el aspecto examinado.

8) Respecto a que la corte *a qua* no valoró el acta de inspección realizada por la Policía Nacional, se advierte que la alzada estableció en su decisión que las pruebas documentales aportadas constituyen pruebas certificantes y no vinculantes a los hechos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte ponderó el acta de inspección invocada, no encontrándose configurado el vicio denunciado, razón por la cual se desestima este argumento.

705 SCJ, 1ra Sala, núm. 19, 27 de enero de 2021, B.J. 1322

706 SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013.

9) En cuanto al efecto devolutivo esta Primera Sala ha dicho que constituye una figura jurídica que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal a quo una solución definitiva, el cual implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado<sup>707</sup>.

10) Del análisis de la sentencia atacada se advierte que la corte lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente hizo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, al realizar un nuevo examen de los hechos y del derecho conforme las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas, por lo que procede desestimar el medio ponderado.

11) En el desarrollo de un punto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no motivó ni en hechos ni en derecho la sentencia impugnada, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>708</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>709</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, con relación al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>710</sup>.

---

707 SCJ, 1ra Sala, núm. 27, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309

708 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1228

709 Artículo 69 de la Constitución Dominicana

710 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

13) De la revisión de la decisión recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la corte realizó un análisis del caso estableciendo que no se demostró que la causa del siniestro fuere atribuible a la empresa distribuidora y sustentándolo de forma extensa, resultando su motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que se realizó una mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución a favor de la empresa distribuidora, en vez de aplicar la ley objetiva, jurisprudencia y doctrina a favor de Warner Antonio Gómez Bello.

15) Se hace oportuno resalta que aun cuando la parte recurrente argumenta sobre los artículos constitucionales, lo hace en referencia a una persona ajena al caso que nos ocupa, resultando inoperante el medio analizado, por tratarse de una cuestión que no tiene incidencia alguna en la sentencia cuestionada, razón por la cual se desestima y con él, el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicaira Yoeselin Bonilla Peralta, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00098,



dictada el 17 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3005**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny M. Florencio V.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresa Distribuidoras y el gerente general, Andrés

Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero, núm. 95, apto. 203, edif. Lewis Joel, 2do nivel, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Beller, núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Celeste Álvarez Marte, Victoria Álvarez Marte, Juana Álvarez Rosa, Eligio Reyes Marte, Ciprián Álvarez Marte, Alejandro Álvarez Marte, Marcelina Alvarado Marte, Agustina Alvarado Marte, Elías Álvarez Marte, Dulce María Álvarez Marte, Carmen Marte, Susana Álvarez Marte, respecto de quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00110 dictada el 1 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2018-CON-00045, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga así: En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE-NORTE), al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, distribuida en la forma siguiente: a) Por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Carmen Marte, en calidad de esposa del fallecido; b) por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), para los demás demandantes, señores Ciprián Álvarez Marte, Elías Álvarez Reyes, Agustina Marte, Alejandro Álvarez Marte, Susana Álvarez Marte, Marcelina Alvarado Marte, Celeste Álvarez Marte, Victoria Álvarez Marte, Juana Álvarez Rosa, Eligio Reyes Marte y Dulce María distribuidos en función de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) para cada uno. Segundo:* *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de los daños materiales ocasionados*

a los señores Carmen Marte, Ciprián Álvarez Marte, Elías Álvarez Reyes, Agustina Marte, Alejandro Álvarez Marte, Susana Álvarez Marte, Marcelina Alvarado Marte, Celeste Álvarez Marte, Victoria Álvarez Marte, Juana Álvarez Rosa, Eligió Reyes Marte y Dulce María, los cuales deberán ser liquidados por estado. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de un interés mensual de un uno punto cero nueve por ciento (1.09%) mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia cuando haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00608-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 29 de marzo de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Celeste Álvarez Marte, Victoria Álvarez Marte, Juana Álvarez Rosa, Eligió Reyes Marte, Ciprián Álvarez Marte, Alejandro Álvarez Marte, Marcelina Alvarado Marte, Agustina Alvarado Marte, Elías Álvarez Marte, Dulce María Álvarez Marte, Carmen Marte, Susana Álvarez

Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 20 de febrero de 2009, falleció el señor Cirilo Álvarez Reyes al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** a raíz de ese hecho, los ahora recurridos, en calidad de esposa e hijos del fallecido, interpusieron una demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, que mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00045, de fecha 15 de enero de 2018, estableció la responsabilidad civil de la recurrente como guardiana de la cosa, condenándola al pago de las siguientes sumas: RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Carmen Marte, en calidad de esposa del fallecido; RD\$4,000,000.00, a favor de los señores Ciprián Álvarez Marte, Elías Álvarez Reyes, Agustina Alvarado Marte, Alejandro Álvarez Reyes, Susana Álvarez Marte, Marcelina Alvarado Marte, Celeste Álvarez Marte, Victoria Álvarez Marte, Juana Álvarez Rosa, Eligio Reyes Marte y Dulce María (hijos), más un interés compensatorio regido por la tasa publicada por el Banco Central; **c)** contra esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación; la entidad demandada pretendiendo el rechazo de la demanda y los demandantes originales el aumento de la indemnización otorgada; **d)** mediante la sentencia impugnada en casación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal modificando la indemnización de la siguiente manera: RD\$500,000.00 a favor de la cónyuge del fallecido y RD\$2,000,000.00, a favor de sus hijos, distribuidos en función de RD\$200,000.00 para cada uno, por concepto de daños morales; en cuanto a los daños materiales ordenó que fueran liquidados por estado, más un 1.09% mensual, a partir de la notificación de la sentencia y rechazó los recursos incidentales.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación; **segundo:** falta de base legal. Condena irrazonable, erróneo cálculo de los intereses y desnaturalización los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, toda vez que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos hace un relato generalizado sobre la ocurrencia del siniestro, sin establecer ninguna responsabilidad; certificación que no constituye un informe técnico,

sin embargo, la corte *a qua* la establece como una de las pruebas más relevantes para el caso, sin hacer valoración alguna en cuanto a su alcance y utilidad, incurriendo en el vicio de errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación.

4) La parte recurrida incurrió en defecto pronunciado mediante la resolución indicada en otra parte de esta sentencia, motivo por el que no existe memorial de defensa que ponderar en el expediente de que se trata.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación que los hechos y circunstancias fueron fijados a partir del análisis de varias piezas probatorias, entre las cuales se encuentra: “1) *La certificación del cuerpo de Bomberos Villa Rivas, de fecha 09 del mes de marzo del año 2009*”, pieza que hacía constar lo siguiente: “*que en fecha 20 de febrero 2009, a esos (sic) de las 5:45 horas de la mañana recibimos un llamado de emergencia informándonos que en el Distrito Municipal de Cristo Rey de Guaraguao se desprendió un cable de mediana tensión de Edenorte, S.A., en la calle Duarte del referido Distrito Municipal, y cuando el señor Cirilo Álvarez Reyes, salió al frente de su casa pisó el cable de mediana tensión de Edenorte, que se encontraba en el suelo, recibiendo inmediatamente fuertes descargas eléctricas las que le provocaron su muerte*” .

6) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto de los cuales ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>711</sup>.

7) Así como lo alega la parte recurrente, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y

711 SCJ, 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312

simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite<sup>712</sup>.

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), no solo se basó en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Rivas de fecha 9 de marzo de 2009, la cual certificaba que el señor Cirilo Álvarez Reyes hizo contacto con un cable mediana tensión que se desprendió encontrándose en el suelo, sino que además valoró las declaraciones rendidas por el testigo Arcadio Martínez Martínez, el cual depuso, entre otras cosas, que el día en que ocurrió el hecho, el potencial se partió en la mañana, cayendo sobre el suelo, y el señor iba saliendo de su casa e hizo contacto con el cable, falleciendo al instante.

9) Que una correcta evaluación de la prueba amerita una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese tenor, en la especie, contrario a lo que argumentó por la parte recurrente, la corte *a qua* no se basó en un único sustento probatorio, sino que como medio de convicción utilizó la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Rivas, como las declaraciones del testigo Arcadio Martínez Martínez, las cuales llevaron a determinar que el hecho fue producto de la caída de un cable de mediana tensión bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y ante esa situación, tal y como indicó la alzada, correspondía a dicha empresa distribuidora para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; por lo que, la alzada realizó una correcta valoración en conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de base legal al otorgar una indemnización de RD\$2,500,000.00 por daños morales, más una liquidación por estado de los gastos y otros daños materiales, incurriendo la corte *a qua* en una condena irrazonable.

11) En lo que se refiere a que la alzada fijó indemnizaciones irrazonables, se debe establecer que mediante sentencia núm. 52, de fecha 31 de julio de 2019<sup>713</sup>, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo, sin embargo, estos tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

12) En el presente caso, para modificar la suma indemnizatoria la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

*... Que, en este caso, tomando en cuenta que el occiso, es un hombre de avanzada edad, que sus hijos son mayores de edad y por tanto no dependían de él, esta corte estima justa una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), para cada hijo, y que al tratarse de diez hijos, ascienden a la cantidad de dos millones de pesos (RD2,000.000.00); y para la viuda, que también es una persona de edad avanzada, que tiene un mayor nivel de consumo en medicamentos y que tenía un mayor nivel de dependencia del occiso, esa alzada estima justa la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). Que, respecto a los daños materiales, en un caso como este, es obvio que las familias del muerto, incurrieron en gastos para el enterramiento y demás gastos fúnebres, pero no fueron aportados los medios de prueba que permitan a esta cuantificarlos. Que, existiendo la certidumbre de que los demandantes incurrieron en algunos gastos fúnebres y no habiendo aportado las*



*pruebas que permitan a esta alzada cuantificarlos, procede que se ordene su liquidación por estado.*

13) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados por la parte recurrida, fundamentando en su fallo la corte *a qua* que el occiso era una persona de avanzada edad, cuyos hijos eran mayores de edad y no dependían tanto de él, cuestión que nos permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en múltiples errores, tomó la tasa de una institución de intermediación financiera en particular como lo es el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde debió tomar como parámetro la tasa de interés promedio del Banco Central de la República Dominicana; asumió la tasa de interés activa la cual se aplica a las instituciones de intermediación financiera a los préstamos a terceros, cuando se utiliza la tasa activa, la cual según el Banco Central al mes de marzo de 2020, promediaba 5.9980%, no un 13% como establece la corte *a qua*, por lo que interés mensual debió ser de 0.499%, no el 1.09% otorgado que sobrepasa el interés imperante en el mercado.

15) En el análisis de la sentencia impugnada, se advierte de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, la parte recurrente fue condenada al pago de un interés compensatorio regido por la tasa publicada por el Banco Central; por otro lado, la corte *a qua* otorgó el 1.09% mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia. Sobre esta disposición, la alzada indicó: *Que en la especie, el interés anual, de acuerdo al promedio ponderado de la tasa activa del Banco de Reservas de la República Dominicana al 16 del mes de marzo del año 2020, fecha en que redacta la presente decisión, es trece puntos doce anual (13.12), que equivale a uno punto veintiuno mensual (1.09), que es el interés a aplicarse al monto indemnizatorio establecido en la presente sentencia, (www.bancentral.gov.do).*

16) Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que

realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>714</sup>.

17) Del análisis íntegro del fallo impugnado se advierte que en la motivación dada por la corte *a qua* se trató de un error material al establecer el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuando en el mismo considerando cita la página del portal web del Banco Central, sin embargo, respecto al interés impuesto de un 1.09% este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web<sup>715</sup>, pues para el 16 de marzo de 2020, fecha que tomó como referencia la alzada, la tasa de interés activas anual se encontraba entre un 11.11% anual y un 18.78% anual, contrario a lo argumentado por la parte recurrente. Por esta razón procede desestimar el aspecto examinado y, por tanto, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

714 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320

715 [https://www.bancentral.gob.do/sección "Tasa de interés activa"](https://www.bancentral.gob.do/sección/Tasa%20de%20interés%20activa)

la Ley núm. 491-08; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00110, dictada el 1 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3006**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Leocadio Mariano Mariano y Tania Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, número 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por el administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Leocadio Mariano Mariano y Tania Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 113-0001688-5 y 113-0005305-2, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00367 dictada el 18 de septiembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Único:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Tania Pérez y Leocadio Mariano Mariano, mediante acto número 3171/2017, de fecha 04 del diciembre del 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), repartidos de la manera siguiente: RD\$750,000.00 a favor del señor Leocadio Mariano Mariano y RD\$750,000.00 a favor de la señora Tania Pérez, por concepto de daños morales sufridos en calidad de padres de la menor Yasiris Mariano Pérez, más el 1% de interés mensual*

*de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 6 de enero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2021 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de junio de 2022, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Leocadio Mariano Mariano y Tania Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 02 de abril de 2018, falleció la menor de edad Yasiris Mariano Pérez, a causa de un accidente eléctrico, ocurrido cuando hizo contacto con un cable eléctrico (bajante), que se alega propiedad de la parte recurrente; **b)** a raíz de ese hecho, la parte ahora recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01329 de fecha 26 de octubre de 2018; **c)** contra esta decisión la parte

demandante interpuso un recurso de apelación, a propósito del cual conforme el fallo impugnado en casación, la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda y condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 por los daños sufridos, más un interés de 1% mensual sobre el monto de la suma condenatoria.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha parte recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene en inadmisibles, ya que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señala cuales pruebas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios propuestos.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** indemnización irrazonable. Motivos controvertidos; **segundo:** falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

5) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó sobre la determinación del vínculo de causalidad, entre la falta y el daño, además de que tampoco comprobó quién era el guardián del objeto inanimado que supuestamente ocasionó el daño, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa, pues las pruebas aportadas resultaban

insuficientes, quedando evidenciadas faltas graves de credibilidad en los interrogatorios producidos, en consecuencia, los motivos dados por el tribunal de alzada no son suficientes.

6) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que los argumentos dados por la parte recurrente son vagos e imprecisos que no merecen ser medios válidos para fundamentar un recurso de casación.

7) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada para establecer la guarda, acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), expone en su motivación lo siguiente:

*9. Que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad; que una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. 11. Que de la verificación y análisis de los documentos y de las declaraciones presentadas por el testigo señor Wander Sánchez González, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que la niña Yasiris Mariano Pérez hizo contacto con cable eléctrico (bajante), cuando esta se hallaba caminando en la acera, cable que estaba unido a un poste de luz, ocasionándole una descarga eléctrica la cual le causaron la muerte, de lo que se deduce que dicho bajante se encontraba energizado y sin ningún tipo de seguridad y esta sala de Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al ser la propietaria de esta debió de tomar las medidas pertinentes necesaria tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, como la constituye en la especie el bajante a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa.*



8) Del análisis del fallo impugnado, se advierte que la alzada determinó que la niña hizo contacto con un cable bajante propiedad de la distribuidora, el cual *se encontraba energizado y sin ningún tipo de seguridad*, por lo que tratándose de un cable que sirve de balance o sostén al tendido eléctrico no está supuesto a encontrarse electrificado, máxime cuando el poste se encuentra en la vía pública, y conforme declaraciones del testigo Wander Sánchez González, *la niña iba caminando por la acera*, por tanto la corte *a qua* realizó una justa ponderación de los medios de pruebas aportados, determinando que la distribuidora de electricidad como guardiana de la cosa inanimada debía tener el control y vigilancia de que estuviera en óptima condición.

9) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>716</sup>.

10) En ese sentido, una vez los demandantes originales, hoy parte recurrida, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, le correspondía a la empresa distribuidora establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que el acta de defunción no es suficiente para acreditar la falta y atribuirle la culpa a Edesur, además de que no está acompañada ni corroborada, mediante una certificación del Ministerio de Salud Pública o sus dependencias, menos por el Departamento de Ciencias Forenses de la Fiscalía de la jurisdicción donde supuestamente ocurrió el siniestro, cuestiones que la corte no tomó en cuenta al momento de fallar.

---

716 SCJ, 1ra Sala, núm. 244, 30 de junio de 2021, B.J. 1327

12) En lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, ya que esta no podía ser establecida tan solo del certificado de defunción, ha sido juzgado por esta sala que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte<sup>717</sup>, lo que no se configura en el caso tratado.

13) Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento<sup>718</sup>, sin embargo, se comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando dicha pieza probatoria, sino que también ponderó las declaraciones dadas por el testigo Wander Sánchez González, lo que le permitió determinar la forma en que ocurrieron los hechos y su causa, lo cual coincide con lo pretendido en la acción original, razón por la cual procede desestimar este argumento.

14) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte sin méritos y pruebas suficientes otorgó una indemnización de RD\$1,500,000.00 por daños morales, más un interés mensual de 1%, lo que se convierte en un interés legal, que está en contra de la ley y la jurisprudencia, constituyendo una condena irrazonable.

15) En lo que se refiere a que la alzada fijó indemnizaciones irrazonables, se debe establecer que mediante sentencia núm. 52, de fecha 31 de julio de 2019<sup>719</sup>, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo, sin embargo, estos tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los

717 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

718 SCJ 1ra. Sala núm. 0375, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

719 B. J. 1304

daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) De la lectura del fallo impugnado se verifica que para la corte *a qua* otorgar la indemnización estableció en su motivación:

*15. La parte recurrente solicita la suma de RD\$60,000.000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia de la muerte de su hija la menor de edad Yasiris Mariano Pérez, en cuanto a los daños morales, en casos como el de la especie subsiste a favor del demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellos experimentados, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa respecto a los demandantes en primer grado; sin embargo, la suma solicitada por estos deviene en excesiva, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considerando más proporcional la suma de RD\$ 1,500,000.00, repartido de la manera siguiente, RD\$750,000.00 a favor del señor Leocadio Mariano Mariano y RD\$750,000.00 a favor de la señora Tania Pérez, ambos en calidad de padres de la menor fallecida Yasiris Mariano Pérez, tal y como se hará constar más adelante. 16. En cuanto a los daños materiales, ante esta alzada no han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, por lo que los mismos no serán reconocidos.*

17) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados por la parte recurrida, fundamentando en su fallo la corte *a qua* que la occisa era hija de los demandantes,

y que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

18) Respecto a los intereses judiciales ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las que son contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna<sup>720</sup>.

19) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>721</sup>.

20) En esas atenciones, el hecho de que la corte *a qua* otorgara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo impugnado, por ser dicha indexación potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, por lo que al fallar la jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

720 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B. J. 1267

721 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B. J. 1320.

21) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que los motivos de la sentencia impugnada no son serios ni suficientes, además de que la acusa de falta de base legal que la sustente.

22) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>722</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>723</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>724</sup>.

23) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la alzada en la decisión impugnada realizó un análisis del caso para atribuir la falta a la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada, resultando su motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar este último aspecto de los medios examinados y con ello el recurso de casación.

24) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido

---

722 S.C.J., Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

723 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

724 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00367 dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3007**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
<b>Recurridos:</b>	Ramona del Carmen Genao y Rafael Gil Genao.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco P. Núñez Corniel.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, provincia Santiago, representada por el vicepresidente

ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, *módulo* 107, Plaza Century, El Embrujo I, provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramona del Carmen Genao y Rafael Gil Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 044-0002304-2 y 044-0001220-1, domiciliado en la provincia Dajabón, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Francisco P. Núñez Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015182-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ramón Roca, núm. 40, Dajabón, y *ad hoc* en la avenida España esquina Las Américas, núm. 3-B, primera planta, edificio Sony, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00020, dictada el 8 de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa distribuidora de electricidad del norte (Edenorte Dominicana S. A.), por las razones expuestas precedentemente. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incoado por los señores Ramona del Carmen Genao y Rafael Gil Genao, y en consecuencia la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y acoge la demanda civil en daños y perjuicios, por tanto, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.) a pagar a favor de los señores Ramona del Carmen Genao y Rafael Gil Genao, los siguientes valores: 1) La suma de ochocientos catorce mil trescientos cuarenta y ocho con ocho (RD\$814,348.08) pesos, para la reconstrucción de la estructura física de la casa siniestrada, ubicada en la calle Nilo Geraldo Blanco No. 37 de la ciudad de Dajabón; 2) La suma de Trescientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y siete (RD\$366,757.00) pesos, para la reposición del



*mobiliario destruido a causa del incendio; 3) La suma de ciento sesenta mil (RD\$160,000.00) pesos, para costear el pago de la mano de obra en la reconstrucción de la vivienda siniestrada; 4) La suma de ciento sesenta y ocho mil (RD\$168,000.00) pesos, para costear el pago de alquiler de la vivienda donde se refugió la familia víctima del incendio; 5) Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Rafael Gil Genao y Ramona del Carmen Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 9 de abril de 2015, se produjo un incendio que causó la destrucción de la casa conjuntamente con los ajuares de los señores Rafael Gil Genao y Ramona del

Carmen Genao; **b)** a raíz de ese hecho, los ahora recurridos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia núm. 93/2017 de fecha 24 de mayo de 2017 que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños materiales a ser liquidados por estado; **c)** contra esta decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, la entidad demandada pretendiendo la revocación del fallo y el rechazo de la demanda y los demandantes originales para obtener la cuantificación precisa de los daños materiales; **d)** mediante la sentencia impugnada en casación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal estableciendo la indemnización de la siguiente manera: RD\$814,348.08 para la reconstrucción de la vivienda; RD\$366,757.00 para la reposición del mobiliario destruido a causa del incendio; RD\$160,000.00 para costear el pago de mano de obra en la reconstrucción de la vivienda; RD\$168,000.00 para costear el pago de alquiler; en cambio rechazó el recurso de apelación incidental.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* otorgó las indemnizaciones en base a cotizaciones, las cuales carecen de eficacia probatoria para establecer la magnitud del daño, además de que se trata de documentos elaborados a solicitud de la parte interesada, por lo que no pueden ser tomados como prueba de los gastos efectivamente realizados, evaluando incorrectamente el daño material, más cuando la sentencia impugnada no da constancia de la preexistencia del presunto mobiliario destruido en el incendio.

4) De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que al ponderar la corte *a qua* todos los medios probatorios realizó un análisis armonioso llegando a la conclusión de que la parte ahora recurrida tiene la razón para reclamar el pago de los daños y perjuicios.

5) En cuanto a la cuantificación de los daños materiales la corte motivó de la siguiente manera:

8. Que en el expediente obran dos cotizaciones emitidas por la Ferretería Beller Dajabón SRL, que contienen gastos de los materiales a utilizar en la reconstrucción de la estructura física de la casa destruida, ascendente la de fecha 09 de abril del año 2015, de un monto de quinientos setenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$571,979.52), y la segunda de fecha 03 de septiembre del año 2015 por la suma de doscientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y seis (RD\$242,368.56), los cuales ascienden a un total de ochocientos catorce mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos (RD\$814,348.08). 9. Que con el propósito de establecer el valor de los muebles y enseres guarnecidos en el interior de la vivienda siniestrada la recurrente principal depositó varias facturas contentivas del costo de dichos enseres para su reposición, emitidas por la Ferretería Beller de Dajabón, en un monto de trescientos dos mil setecientos cuarenta (RD\$302,740) pesos, y por la suma de veintidós mil ochocientos ochenta y ocho (RD\$22,882.00) pesos y una factura emitida por la tienda de electrodomésticos y artículos para el hogar Tano Comercial S. R. L., en la suma de cuarenta y un mil ciento treinta y cinco (RD\$41,135) pesos, para un total de trescientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y siete (RD\$366,757.00) pesos. 10. Que los medios de prueba descritos precedentemente resultan a esta Corte creíbles y confiables para acreditar los valores de la reconstrucción de la vivienda, el costo presentado en cuanto al pago de la mano de obra del conductor, en un monto de (RD\$160,000.00) pesos, así como para la reposición de los ajuares que se encontraban dentro de la propiedad en el momento del siniestro, antes descritos. 11. Que a consecuencia del siniestro la recurrente principal al quedar a la intemperie se vio en la imperiosa necesidad de alquilar un espacio a fin de vivir dignamente, conforme se verifica en el contrato de alquiler suscrito entre la señora Ramona del Carmen Genao y el señor Ramón Benigno Peralta Estévez, ante el notario público de los del número para el municipio de Dajabón Dr. Tomas Taveras Pérez, en el que consta que la referida señora alquiló una casa ubicada en la calle Víctor Manuel Abreu No. 50 en el sector Barrio Bruklin, en la ciudad de Dajabón, en la suma de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos mensuales a partir del día diez del mes de abril del año 2015 con vigencia hasta el día 10 del mes de abril del año 2017, medio de prueba que esta Corte considera acoger por el monto solicitado, consistente en la suma de cientos sesenta y ocho mil (RD\$168,000.00) pesos.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>725</sup>; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Por otra parte, el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho<sup>726</sup>. Sobre este aspecto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>727</sup>.

8) Del análisis del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* para cuantificar la pérdida material experimentada por la parte ahora recurrida, se fundamentó en el contrato de arrendamiento de solares núm. 1972 a favor de la señora Ramona del Carmen Genao, las cotizaciones para la reconstrucción de la vivienda, para adquisición de electrodomésticos, muebles y ajuares del hogar, así como del contrato de alquiler; no obstante, no se verifica que la parte ahora recurrente haya cuestionado las cotizaciones sometidas en esa instancia o propusiera que estas carecen de valor probatorio, sino que en el ejercicio de su recurso de apelación se limitó a plantear alegatos tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado y no a criticar los elementos probatorios sometidos

725 SCJ, 1ra Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B.J. 1219.

726 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

727 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Laboratorios Italdom, S. A.)

por la parte demandante, que si bien las cotizaciones fueron emitidas por terceros a requerimiento de la recurrida, se trata de un medio de prueba válidamente ponderable por los tribunales de fondo y admitido en nuestro derecho, para determinar si se ajustan al daño alegado, las cuales puede<sup>728</sup>.

9) En ese tenor, esta sala estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión en el poder soberano de apreciación de la prueba tras valorar las cotizaciones para fijar los montos indemnizatorios por los daños materiales, a la que fue condenada la parte ahora recurrente, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con el deber de motivar, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado y, por tanto, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00020, dictada el 8 de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco P. Núñez Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

---

728 SCJ 1ra Sala, núm. 47, 28 de julio de 2021, B.J. 1328

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3008**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Francisca Antonia Romano y Porfirio Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.),

sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su gerente general, Andrés Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisca Antonia Romano y Porfirio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-00030319-3 y 031-0126456-6, respectivamente, domiciliados en la calle 2 núm. 12, sector Dorado II, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8 y 001-0247579-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A. P. H., ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00086 dictada el 13 de febrero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores FRANCISCA ANTONIA ROMANO y PORFIRIO POLANCO, en su doble calidad de padres del fallecido por electrocución ORLANDO DE JESUS POLANCO ROMANO, y abuelos de los menores dejados en la orfandad LUIS DANIEL POLANCO y ORQUIDEA ANTONIA POLANCO, y el incidental interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSen-00617, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez y siete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de reparación por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes;*



*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal y el incidental y CONFIRMA, la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de noviembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de junio de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Francisca Antonia Romano y Porfirio Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 24 de noviembre de 2013 falleció el señor Orlando de Jesús Polanco Romano, a causa de un accidente eléctrico; y a raíz de este hecho, la parte recurrida en sus calidades de padres y abuelos de los hijos menores de edad del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

mediante la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00617 de fecha 30 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas RD\$500,000.00 favor de los padres y RD\$1,000,000.00 a favor de los hijos del fallecido; **b)** contra esta decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, la entidad demandada pretendiendo la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda y los demandantes originales el aumento de la indemnización otorgada; **c)** mediante la sentencia impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea varios medios de inadmisión contra el recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido alguno de ellos, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha recurrida aduce, en esencia, en un primer incidente que el presente recurso deviene en inadmisibles por dirigirse contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme el artículo 5, párrafo II, literal c), e la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08.

3) Se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de los documentos que componen el expediente que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 13 de febrero de 2019 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2020, luego de la entrada en vigencia, por lo que la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

4) Asimismo, la parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que la parte recurrente no ha explicado en qué consiste la violación denunciada, limitándose a invocar los vicios, sin precisar los agravios que

contiene la sentencia, situación que no permite determinar si ha ocurrido la violación alegada, razón por la cual propone que debe ser declarado inadmisibles el recurso de casación.

5) Sobre el particular, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **segundo:** indemnización irrazonable.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia de la corte es violatoria a la ley, los principios que rigen la responsabilidad civil en general y la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en razón de que ante la corte *a qua* no fue probado el vínculo de causalidad, realizando una errónea apreciación de las pruebas, los hechos y el derecho, desnaturalizando las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida.

8) En cuanto a dicho punto la recurrida no presentó defensa alguna.

9) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y la errónea apreciación de las pruebas, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>729</sup>; en el caso, el recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos ni cómo se cometió ese vicio en cuanto a la valoración de las

---

729 SCJ, 1ra Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329

declaraciones testimoniales se refiere; de igual modo no justifica cuáles pruebas no fueron valoradas, por lo que no se ha cumplido con el voto de ley en el sentido de desarrollar argumentativamente el vicio que se propone, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declararlo inadmisibile.

10) En cuanto al cuestionamiento sobre la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la retención de responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), el fallo expone en su motivación lo siguiente:

13. Tanto por el Tribunal a quo, como en el proceso de los recursos de apelación que nos ocupan, se han podido establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) En relación al hecho de la ocurrencia del siniestro eléctrico, se verifica que constan las declaraciones del testigo Aurelio Batista Cepeda, quien manifestó que “Yo estaba en mi casa se dio el caso de que oímos los gritos de la madre yo salí corriendo para allá, y cuando llegue él estaba tendido que le había caído un alambre del tendido eléctrico, y no hubo tiempo para más nada, ni sacarlo ni nada había un problema en el transformador, se llamó varias veces a Edenorte, y ellos no acudieron cuando paso el caso al otro día fue que fueron (...) ¿puede ratificar su dirección? R. En San José Afuera, Baitoa. P. ¿Esa comunidad pertenece a Santiago? R. sí. P. ¿usted ratifica si es vecino del occiso y de los demandantes? R. si soy vecino de ellos. P. ¿en qué parte de la casa estaba el occiso? R. en el patio de la casa. P. ¿el tendido eléctrico de Edenorte pasa por patio de la casa? R. sí. P. ¿Usted pudo ver los cables del tendido eléctrico caerle al occiso? R. sí. [...]; en tanto que el testigo Nazario Antonio Paulino Fernández, manifestó que “Ese día yo estaba en la casa almorzando, yo oí ese grito cogí palla (sic) a ver lo que estaba sucediendo y encontré ese joven con el cable encima, ya él estaba muerto cuando yo llegué [...] P. ¿Puede precisar a qué distancia estaba el cable del fallecido? R. estaba encima de él [...] P. ¿Qué tipo de cable era el que se había caído? R. era negro, como un 10 más o menos. P. ¿Usted sabe el recorrido del cable? R. de la calle a la casa [...]; testimonios que a juicio del juzgador merecen credibilidad dada la espontaneidad, coherencia y firmeza de los testigos deponentes, y a partir de los mismos el tribunal retiene como hecho de la causa que el señor Orlando de Jesús Polanco Romano, en fecha 24/11/2013, mientras se encontraba en el patio de la

casa Yabanal El Mamey La Vega, fue impactado por una cable del tendido eléctrico que le produjo una descarga eléctrica; b) Que según el extracto de acta de defunción de fecha 22/05/2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de La Vega, que certifica que en el libro No. 00004 de registros de defunción, declaración oportuna, Folio No. 0130, Acta No. 000530, año 2013, se encuentra inscrito el registro de defunción perteneciente a Orlando de Jesús Polanco Romano, quien falleció el 24/11/2013 en la casa Yabanal El Mamey La Vega, electrocutado por descarga eléctrica, lo que acredita el hecho del fallecimiento del señor Orlando de Jesús Polanco Romano en fecha 24/11/2013, por causa de descarga eléctrica; c) En lo que respecta a la propiedad del cableado y fluido eléctrico del lugar en que ocurrieron los hechos, ubicado en la casa Yabanal El Mamey La Vega, es preciso advertir, que al dedicarse la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDE-NORTE), a la prestación del servicio de electricidad en la Región Norte del País, dentro de la que identifica la provincia La Vega, sobre la misma persiste la presunción de propiedad y de guarda de los cables y del fluido eléctrico del lugar del siniestro. 15.- Por lo que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del accidente fue el instrumento del daño y cuál de las partes en litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio. 21.- Por lo que siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, «Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión». 22. Así que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye, el lugar donde ocurrió el accidente eléctrico, dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S.A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio

eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctricas.

11) El estudio del fallo impugnado permite verificar que para imputar la responsabilidad a la empresa distribuidora, la alzada valoró las declaraciones rendidas por el testigo Aurelio Batista Cepeda, el cual depuso, entre otras cosas, que se había caído un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte S. A., encima de Orlando de Jesús Polanco Romano, causándole la muerte; ante esa situación, le correspondía a la empresa distribuidora para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo.

12) En las demandas en responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas que tienen su fuente en el artículo 1384.1 del Código Civil, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, están sujetas a una presunción de responsabilidad que está fundada en dos condiciones: (a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y (b) que esta no haya escapado al control material del guardián, de manera que la corte actuó dentro del marco legal y jurisprudencial que rige este tipo de acciones, y cuya aplicación resultaron suficientes para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima el punto examinado.

13) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* tiene la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, incurriendo en la falta de motivación.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para la corte *a qua* confirmar la indemnización otorgada por primer grado estableció en su motivación lo siguiente:

*1) Que conforme lo establecido en parte anterior, para la retención de la responsabilidad civil del guardián, resulta indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes: La existencia de un daño, la participación*

activa de la cosa en la producción del daño y que la cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado (guarda), requisitos que concurren en la especie, al quedar acreditada la calidad de guardián de la demandada, respecto de la cosa envuelta en el siniestro y el daño indirecto sufrido por la demandada en su condición de padres del occiso y tutores de sus dos hijos menores de edad, en tanto que el daño resulta evidente ya que fruto del impacto del cable eléctrico la víctima directa Orlando de Jesús Polanco Romano perdió la vida lo que le causó un perjuicio moral a los demandantes dado el vínculo de los mismos, lo que compromete la responsabilidad civil de la demandada; m) En relación a la indemnización reclamada por la parte demandante en su calidad de padres y representantes de los hijos menores de edad del occiso, por valor de RD\$218,000.00, cuya determinación entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo apegada a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad, este tribunal entendemos de lugar fijar una indemnización a favor de los demandantes por las sumas siguientes: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Francisca Antonio Romano y Porfirio Polanco en su calidad de padres de la víctima directa del siniestro Orlando de Jesús Polanco; y b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los menores de edad Orquídea Antonia Polanco Martínez y Luis Daniel Polanco Martínez, en su calidad de hijos del occiso Orlando de Jesús Polanco Romano, representados por sus abuelos señores Francisca Antonio Romano y Porfirio Polanco, por considerarla justa y proporcional al perjuicio moral sufrido por estos; (...) 27.- En la especie, establecidos los elementos constitutivos, de la responsabilidad civil, del guardián de la cosa inanimada, lo cual es un hecho incontrovertido entre las partes y existiendo los daños o perjuicios ocasionados así como la relación de causa a efecto entre uno y otro, por lo que la jueza a qua valoró los daños materiales en los cuales resultan justos y razonables, toda vez que la jueza a quo acogió esos valores por los medios de prueba que le fueron sometido para su análisis, ponderación y valoración, de igual manera los daños morales también la misma le concedió sumas justas y razonables, valores estos que se escapan al control del recurso de apelación, toda vez que la magistrada obró en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.-

15) Tratándose del reclamo de indemnizaciones, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en

cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>730</sup>.

16) En la especie, esta sala ha identificado que la corte *a qua* validó y asumió los motivos dados en primer grado en cuanto a la indemnización otorgada, y del mismo modo los transcribió en la forma en que figuran en otra parte de estas consideraciones, resultando suficiente el razonamiento decisorio ofrecido para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales experimentados por la parte recurrida, cuestión que nos permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo de otro punto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado, confirmada por la corte *a qua* condena al pago de un interés de 1% mensual, calculados a partir de la demanda, lo cual es contrario a lo prescrito.

18) En el análisis del fallo impugnado, se verifica de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, confirmada por la corte en motivos y en dispositivo, que la parte recurrente fue condenada al pago de un interés judicial de un 1% mensual sobre el monto establecido, computados a partir de la demanda en justicia.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>731</sup>.

730 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

731 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.



20) Del mismo modo ha sido juzgado por esta sala, que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues de lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella<sup>732</sup>, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condena a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización<sup>733</sup>.

21) En consecuencia, al confirmar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación a la ley, al margen de no establecer ninguna motivación que justificara dicha decisión, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

---

732 SCJ 1ra. Sala núm. 0501/202, 24 julio 2020, B.J. 1316

733 SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, 2020, B.J. 1319.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00086 dictada el 13 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno al punto de partida del cómputo del interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado, y, para hacer derecho envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3009**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
<b>Recurrido:</b>	Masan Montero Morillo,
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez y Lic. Benero Montero Ferreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, en esta ciudad, representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad, y Radhamés Amador Encarnación y Leonardo Pérez Pérez, domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lcda. Karla Isabel Corominas Yeara y Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Masan Montero Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1592582-8, domiciliada en la calle Juan Marichal núm. 15, sector Los Ríos de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez y Benero Montero Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0078905-5 y 012-0070273-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Andrés Castellanos (antigua Prolongación México), núm. 130, plaza México, edificio 11, suite 202, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00998 dictada el 03 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. y por los señores RADHAMES AMADOR ENCARNACIÓN y LEONARDO PÉREZ PÉREZ, por mal fundado. CONFIRMA la Sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01316 dictada en fecha 08 de noviembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y a los señores RADHAMES AMADOR ENCARNACIÓN y LEONARDO PÉREZ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los licenciados Benero Montero Ferreras y Rosandry Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Radhamés Amador Encarnación y Leonardo Pérez Pérez y como parte recurrida Masan Montero Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 11 de noviembre de 2014, mientras Radhamés Amador Encarnación conducía un vehículo propiedad de Leonardo Pérez Pérez, atropelló a Masan Montero Morillo, causándole lesiones; **b)** a raíz de este hecho, la parte ahora recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01316 de fecha 8 de noviembre de 2017, que condenó a Radhamés Amador Encarnación y Leonardo Pérez Pérez, al pago solidario de RD\$700,000.00 por los daños morales y RD\$31,637.54 por daños materiales, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; **c)** contra esta decisión la parte

demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, conforme al fallo cuestionado en casación que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de uno de los puntos del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los motivos dados por la corte *a qua* no son suficientes e incurrió en contradicción al retener en una parte que el conductor cometió una falta y en otra parte refiere que la responsabilidad civil es objetiva, lo cual no es posible, pues debe haber una falta comprobada o una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas. Además, no establece bajo cuáles circunstancias o pruebas queda comprobado que el conductor del vehículo conducía de forma temeraria y violaba las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, desnaturalizando los hechos al atribuirle una falta automática al conductor del vehículo.

4) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho al fallar como lo hizo.

5) En cuanto al punto de derecho que se examina, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

*Considerando, que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, y por ello es primero necesario determinar quién de los conductores ha sido el causante del impacto y de ello nazca la obligación de la reparación. Una vez determinada la falta, puede el conductor responder por su hecho personal o el propietario del vehículo, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Considerando, que los recurrentes aducen que el tribunal a quo decidió a favor de la parte ahora intimada desprovisto de prueba. Sin embargo, ante el juez a quo fue escuchado testimonio de la señora Alexandra de León Mota, la que en síntesis, declaró que “la señora Masan se dirigía a comprar una paca y un carro la chocó... ella iba caminando*

*y el carro la invistió”. También, en el tránsito núm. Q4832-14 de fecha 11 de noviembre de 2014, el conductor recurrente declaró: “Mientras me disponía a salir de reversa en la calle Proyecto Paseo Camú, de los Ríos atropellé la nombrada Masan Montero Morillo, resultando mi vehículo sin daños”. Considerando, que con dichas declaraciones queda demostrado que ha sido el conductor Radhamés Amador Encarnación quien provoca el accidente y con su acción claramente negligente causas traumas y diversas lesiones corporales a la ahora intimada, consistente en fracturas del fémur izquierdo y en la rodilla, de la que tuvo que ser sometida a cirugía quedando con acortamiento de la pierna; lo que le ha causado daños físicos con afectación de la vida de relación a causa de dicho accidente y en razón de la lesión permante (sic), lo que es un atentado a su salud que conculca un derecho fundamental. Considerando, que los recurrentes se limitan a quejarse, pero no han demostrado ninguna causa liberatoria de responsabilidad. Habiéndose demostrado que el daño ha sido la consecuencia de una conducta antijurídica, con vínculo de causalidad respecto del referido conductor y el propietario del vehículo, procede confirmar la sentencia impugnada por correcta valoración de los hechos e idónea aplicación del derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación.*

6) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por la ahora recurrida contra los recurrentes actuales, tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido el 11 de noviembre de 2014, en el que resultó atropellada Masan Montero Morillo, quien sufrió lesiones corporales, consistente en fracturas del fémur izquierdo y en la rodilla.

7) Con relación a este tipo de acciones ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo

en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>734</sup>.

8) En la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, se trata de un atropello a la demandante original, sin embargo, resulta relevante resaltar que son las partes quienes, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación estima que la valoración de los presupuestos de la causa en estricto derecho obliga a los jueces del fondo a verificar no solo los artículos de las leyes que le son sometidas, sino el objeto, la causa y los participantes de ella, de tal suerte que exista un vínculo armónico entre esos y así emitir una sentencia justa y en apego a la ley; en consecuencia deben tomar en cuenta que si se emplaza al propietario del vehículo por ser guardián, el sustento legal que justifica la demanda es la responsabilidad objetiva -por el hecho de la cosa inanimada- 1384.1 o subjetiva, ya sea por el vínculo del comitente por el hecho del *preposé*, conforme al artículo 1384.3 del Código Civil, o si se emplaza ante los tribunales al conductor del vehículo por su falta propia, se trata de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que norman el hecho personal del actor.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte demandante, actual recurrida, emplazó al conductor del vehículo por su propia falta, responsabilidad subjetiva, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no erró en establecer contra este la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

11) Sin embargo, en cuanto al propietario al tratarse de un atropello, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer

734 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269



párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

12) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización<sup>735</sup>.

13) No obstante, en vista de que el dispositivo de la sentencia atacada se ajusta en derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por dicha corte<sup>736</sup>, a través de la técnica casacional de sustitución de motivos, la cual funciona como un remedio de errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación, lo que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y, por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie.

14) La sustitución de motivos en el caso comporta la aclaración de que no existe la contradicción al enunciar y aplicar los regímenes objetivo y subjetivo en tanto que aplica cada uno a distintos actores en el proceso; con relación al primero propietario del vehículo, por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el 1384.1 -no por el hecho del otro contemplado en el punto 3 del mismo artículo; con relación al conductor el régimen subjetivo que comporta la determinación de una falta por su hecho personal conforme a los artículos 1382 y 1383 de la misma base

---

735 SCJ, 1ra Sala, núm. 1691/2020, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

736 SCJ, 1ra Sala, núm. 59, 28 de enero de 2009, B.J. 1178

legal, por vía de consecuencia se rechazan los argumentos desarrollados por la parte recurrente en los puntos analizados.

15) En el desarrollo de una segunda vertiente del único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no dio motivos para confirmar la indemnización otorgada por primer grado, incurriendo en la falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* confirmar la indemnización estableció en su motivación lo siguiente:

*que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acoge la referida demanda en responsabilidad, fundamentalmente por haber que el accidente ocurre a causa de la imprudencia del conductor Joel Almonte Tejeda, la existencia del daño por las lesiones a la señora Masan Montero Morillo y el vínculo de causalidad. Impone a la parte ahora recurrente pagar una indemnización de 700 mil pesos de daños morales y RD\$31,637.54 de daños materiales. Considerando, que con dichas declaraciones queda demostrado que ha sido el conductor Radhamés Amador Encarnación quien provoca el accidente y con su acción claramente negligente causas traumas y diversas lesiones corporales a la ahora intimada, consistente en fracturas del fémur izquierdo y en la rodilla, de la que tuvo que ser sometida a cirugía quedando con acortamiento de la pierna; lo que le ha causado daños físicos con afectación de la vida de relación a causa de dicho accidente y en razón de la lesión permante (sic), lo que es un atentado a su salud que conculca un derecho fundamental.*

17) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada al confirmar el monto indemnizatorio por los daños experimentados por la parte recurrida, fundamentado en su fallo la corte *a qua* en la lesión permanente sufrida por la demandante a raíz de la fractura en el fémur izquierdo y en la rodilla, cuestión que nos permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, y con él, el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Radhamés Amador Encarnación, Leonardo Pérez Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00998 dictada el 3 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez y Benero Montero Ferreras, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3010**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Orlando Vargas Almonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Lic. Severo Antonio Mercedes Acosta y Licda. Ebarista Rodríguez Sierra.
<b>Recurridas:</b>	Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dalin del C. Olivo P. y Antonio A. de los Santos R.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, Cruz Dilania Ramírez González y Reyna Eridania de la Cruz Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088137-8, 064-0021099-0 y 001-0900215-4, respectivamente, domiciliados en esta ciudad y localizables en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y a los Lcdos. Severo Antonio Mercedes Acosta y Ebarista Rodríguez Sierra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1529373-0, 001-0383879-3 y 001-0900215-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 98, esquina calle Paseo de los Médicos, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0010567-9 y 071-0036227-1, respectivamente, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, los Lcdos. Dalín del C. Olivo P., y Antonio A. de los Santos R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0002577-2 y 002-0023320-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 206, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00330 dictada el 9 de agosto de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Orlando Vargas Almonte, Cruz Dilania Ramírez y Reyna Eridania de la Cruz Mendoza, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-02243, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo, y confirma la mencionada sentencia con los motivos aquí suplidos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 27 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado el 15 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Vargas Almonte, Cruz Dilania Ramírez González y Reyna Eridania de la Cruz Mendoza, y como parte recurrida Matilde Reyes Brito y Viales Sabrina Sánchez Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de octubre de 2015, José Antonio Reyes Almánzar se sometió a una cirugía plástica en el Centro Médico de Cirugía Plástica Caribbean Plastic Surgery, para realizarse una blefaroplastia y extracción de biopolímeros en mentón, cirugía estética que fue realizada por el cirujano plástico Dr. Orlando Vargas Almonte, actuando en dicho proceso como anesthesiólogas las Dras. Cruz Dilania Ramírez y Reyna Eridania de la Cruz; **b)** durante dicha cirugía José Antonio Reyes Almánzar falleció en el quirófano, arrojando posteriormente la necropsia que la causa del fallecimiento fue “*shock cardiogénico post procedimiento de blefaroplastia superior e inferior bilateral más extracción de biopolímero asociado a fármacos (Propofol, fentonil, sevorane)*. Manera de muerte: *complicación terapéutica*”; **c)** a raíz de lo anterior, Viales Sabrina Sánchez Raposo y Matilde Reyes Brito, en calidad de concubina e hija del fallecido, respectivamente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad médica contra el Centro Médico de Cirugía Plástica Caribbean Plastic Surgery y los Dres. Orlando Vargas Almonte, Cruz Dilania Ramírez, Reyna Eridania de la Cruz y Roberto de Jesús Ortiz Reyes, este último en su condición de cardiólogo tratante; **d)** esta acción fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SS-02243 de fecha 27 de diciembre de 2018, que condenó tanto al centro médico como a los galenos demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00 cada uno por concepto de daños materiales y RD\$500,000.00 cada uno por concepto de daños morales, más un 1.5% de interés mensual fijado desde la interposición de la demanda; **e)** esta decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, en contra de las demandantes originales, en virtud de lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **segundo:** errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al establecer una falta común a los tres médicos hoy recurrentes, olvidando que cada médico es responsable individualmente de su participación en el procedimiento médico en el que actúa, por lo que resulta injusto culpar a todos los médicos participantes por el error o supuesto error o falta cometida por uno de ellos. Que la corte estableció que debieron realizarle al paciente otros estudios especializados sobre la base de las patologías padecidas por el paciente antes de llegar a las manos de los galenos, sin embargo, fue comprobado por la corte que fueron realizados los estudios protocolares de rigor antes de realizar el proceso quirúrgico, muy especialmente las pruebas cardiogénica realizada por el cardiólogo, Dr. Roberto de Jesús Ortiz, quien determinó que el paciente estaba apto para realizarle dichos procedimientos en ese momento, al calificarlo con riesgo quirúrgico bueno y clase I, médico cardiólogo que era el facultativo que al tenor de los protocolos médicos debió, tal cual lo hizo, evaluar el paciente en lo referente a las patologías o cuestiones del corazón. Que de ser cierto que se debió realizar otros estudios relacionados con las patologías del paciente, no era a ellos a quienes le correspondían ordenarla, ya que quedó demostrado que estos consultaron al galeno que les correspondía realizar dichos estudios complementarios en caso de ser necesarios.

4) De su lado, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada no incurre en la denunciada desnaturalización de los hechos, ya que estos fueron ponderados y valorados conforme al derecho.

5) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* para rechazar la apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, reteniendo responsabilidad civil médica a los galenos demandados, expuso los motivos siguientes:

“...al momento de su cirugía el señor José Antonio Reyes Almánzar padecía de diabetes tipo II, hipertensión arterial, daños hepáticos, respiratorios, renales y cardíacos, decidiendo los médicos que participaron en el procedimiento, Dr. Orlando Vargas Almonte, cirujano estético, y las Dras. Cruz Diliania Ramírez Gonzáles y Reyna Eridania de la Cruz Mendoza, anesthesiólogas, realizarle análisis generales y un estudio cardíaco pre-quirúrgico días antes de la intervención. Ante esta situación, y compartiendo el criterio esbozado por el tribunal de primer grado, los galenos comprometieron su responsabilidad al limitarse a realizar los referidos análisis, ya que al comprobar que era una persona con padecimientos serios, debieron profundizar en los mismos, cado uno de ellos orientado a su especialidad de médico cirujano estético y anesthesiólogas, respectivamente, y al rol que desempeñarían al momento de la intervención quirúrgica, ya sea indicando análisis más profundos, realizando un historial clínico más detallado, indicando una exploración física o el uso de biomarcadores cardíacos, refiriéndolo a médicos especializados en las enfermedades que padecía, entre otros procedimientos que tenían a su alcance para tener una mejor evaluación y así tener todas las previsiones de lugar al momento de la operación, ya que al ser un paciente de alto riesgo, con enfermedades preexistentes, con exámenes más profundos podrían haberse determinado si el mismo tendría un desenlace fatal al someterse a la cirugía estética, por lo que se rechaza este alegato...En el caso de la especie se ha verificado la relación contractual de médico paciente entre el de cujus José Antonio Reyes Almánzar y los galenos hoy recurrentes, dese el momento en que se pusieron de acuerdo para la realización del procedimiento médico requerido por el hoy fallecido...que en el caso de marras ha quedado comprobada la falta en la que incurrieron los hoy recurrentes, ya que como se estableció en la sentencia impugnada, los galenos no realizaron todos los estudios necesarios, orientados a sus especialidades de médico cirujano estético y anesthesiólogas, respectivamente, a los fines de



tener una evaluación completa y más detallada respecto de su paciente, quien tenía complicaciones delicadas de salud que fueron informadas por éste antes de la intervención. Y por último, el tercer elemento de la responsabilidad civil, que es el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la cual se manifiesta en el momento mismo en que producto de la falta de atención médica en que incurrieron los médicos tratantes el señor José Antonio Reyes Almánzar tuvo complicaciones en el momento en que se encontraba en quirófano que le causaron la muerte, causando un dolor, impotencia, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables a las recurridas, al saber que han perdido un padre y un esposo específicamente...”.

6) Ha sido juzgado que, en los contratos de prestación de servicios de salud, se configura un régimen que advierte la existencia de pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido<sup>737</sup>. Igualmente, en esta materia rige como sostén doctrinal prevaleciente que, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si estamos en presencia de una obligación de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de este, se trata de una obligación de medios. En cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados<sup>738</sup>.

7) Igualmente ha sido juzgado que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; criterios que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico<sup>739</sup>.

---

737 S.C.J., 1ª Sala, núm. 1, 6 de mayo de 2015. B. J. 1254

738 S.C.J., 1ª Sala, núm. 2, 30 de enero de 2013. B. J. 1226

739 S.C.J. 1ª Sala, núm. 87, 27 de enero de 2021. B. J. 1322

8) En ese tenor, las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud dan lugar a una responsabilidad civil contractual en donde es necesario verificar: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; b) la falta cometida por el o los deudores de la obligación; c) el daño causado; y d) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de los galenos ahora recurrentes, sin realizar un análisis y razonamiento sosegado tanto de la participación y desempeño de cada uno -de forma individual- en el proceso quirúrgico realizado al fallecido José Antonio Reyes Almánzar, de cara a la especialidad de cada galeno, como el tipo de obligación que cada especialista asumió en dicha intervención quirúrgica o se desprendía de su actuación. Que, por el contrario, la alzada se limitó a hacer un análisis en conjunto de los demandados, siendo que aun cuando señala en su motivación que los doctores debieron profundizar en los exámenes médicos realizados al paciente “*cado uno de ellos orientado a su especialidad de médico cirujano estético y anesthesiólogas, respectivamente, y al rol que desempeñarían al momento de la intervención quirúrgica*”, de esto, ni de la lectura íntegra de la motivación de la sentencia impugnada se logra advertir que la alzada haya realizado un razonamiento separado de la falta en que incurrió el cirujano plástico respecto a su participación en la realización de la cirugía plástica de blaferoplastia bilateral, y la falta incurrida por las anesthesiólogas, relativa a la administración de la anestesia para llevar a cabo la indicada intervención quirúrgica; así como la falta cometida por los demás médicos intervinientes en el proceso médico.

10) Dicho análisis individual y sosegado resultaba indispensable en el razonamiento de la corte *a qua*, por cuanto a través de este hubiese sido posible determinar el tipo de responsabilidad -de medios o resultados- asumida por cada galeno, así como también discriminar cuáles exámenes especializados de los que la alzada menciona, debió ordenar el cirujano plástico y cuáles las anesthesiólogas, tomando en cuenta la intervención de cada uno en el proceso médico, a fin de constatar de forma individual la falta cometida por estos.

11) En virtud de lo anterior, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte incurrió en un incorrecto y superficial análisis de la falta cometida

por los demandados; lo cual, en consecuencia, ha dado lugar a una carencia de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la valoración realizada por la alzada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

12) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00330 dictada el 9 de agosto de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3011**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mercedes Margarita Morillo Leyba y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura Álvarez Sánchez, Licdos. Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo y Rafael Eugenio Pérez Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196519-2, 001-1385869-0 y 001-0198290-8, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados apoderados, Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7, 001-0767873-2 y 001-0461980-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edificio Lincoln II, cuarto piso, *suite* 6-B, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182195-7, 001-0184163-3, 001-0158430-8 y 001-085484-2, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, apartamento 3-A, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00209, dictada el 23 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto los señores HÉCTOR EUGENIO PÉREZ MORILLO, MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA Y RAFAEL EUGENIO PÉREZ MORILLO, contra la sentencia núm. 2016/2087, relativa al expediente núm. 531-2015-03357, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante acto núm. 1700/16, de fecha 5 de agosto de 2016, del ministerial JORGE RAFAEL PERALTA CHÁVEZ, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga,

por tratarse de asuntos preparatorios; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores HÉCTOR EUGENIO PÉREZ MORILLO, MERCEDES MARGARITA MORILLO LEYBA y RAFAEL EUGENIO PÉREZ MORILLO al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO y JOSÉ MIGUEL HEREDIA M.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo y Rafael Eugenio Pérez Morillo, y como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron contra los ahora recurrentes una demanda en partición de los bienes sucesorales dejados por el *de cujus* Eugenio Pérez Pérez, en el curso de la cual los demandados solicitaron el sobreseimiento de la acción hasta tanto se conocieran otras demandas interpuestas entre las partes y relacionadas con la sucesión -demandas en nulidad de matrimonio, rendición de cuentas y nulidad de testamento-; **b)** a raíz de lo anterior, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 2016/02087 de fecha 28 de junio de 2016,

mediante la cual rechazó el sobreseimiento al no haberse depositado pruebas de las referidas demandas y acogió la acción principal, por lo que ordenó la partición de los bienes relictos y designó a los profesionales de lugar para que iniciaran las operaciones propias de la primera fase de la partición; **c)** los demandados originales interpusieron un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y dado el carácter preliminar de lo que en ellos se denuncia, la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien la corte reconoce en su decisión la existencia de otras demandas interpuestas con relación a la sucesión, no explica con claridad el motivo de acoger la demanda en partición de bienes, dejando pendientes todas las demás acciones que dicha corte manifiesta haber comprobado, como son las demandas en nulidad de testamento, de matrimonio y en rendición de cuentas. Que la corte desconoció los motivos de la solicitud de sobreseimiento, puesto que resulta imposible llevar a cabo una partición de bienes sucesorales no pertenecientes a los que pretenden la partición; que contrario a lo expuesto por la alzada, todas las demás demandas afectan de una u otra forma el espíritu de la partición de los bienes sucesorales en cuestión.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte hizo una correcta ponderación e interpretación de los hechos, documentos y argumentos de los recurrentes, conteniendo el fallo impugnado una clara y correcta enunciación de los hechos de la causa y aplicación de las disposiciones legales, teniendo una suficiente motivación.

5) Para rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte ahora recurrente, la corte expuso el siguiente razonamiento:

“...Que ciertamente hemos podido comprobar que existen varias demandas interpuestas por los apelados...mediante los actos números



3075/2015, 3076/2015 y 3170/2015, los dos primeros de fecha 20 de noviembre de 2015 y el último de fecha 24 de noviembre de 2015, contentivos de demandas en: 1) Nulidad de testamento; 2) Nulidad de matrimonio; y 3) Rendición de cuentas, según certificación núm. 0483/2016 de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no obstante las referidas demandas, esta alzada tiene a bien advertir que el proceso en partición de bienes posee varias etapas y la primera de ellas -que es en la que nos encontramos- jurisprudencialmente se ha mantenido el criterio de que en ella solo se dicta una decisión, que en principio, es administrativa, puesto que el juez se limita a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejercerán y que no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento...de modo que la suerte de las demandas pendientes no van a incidir en esta primera parte, sino que podrán tener inferencia en la etapa de liquidación, que es por ello, que el planteamiento de sobreseimiento, por lo menos en esta "primera fase", resulta extemporáneo..."

6) Ha sido juzgado por esta sala que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha para continuar con el proceso, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados. El sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra<sup>740</sup>.

7) En la especie, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* estableció que, pese a la comprobación de las demás acciones relativas a la sucesión, no era necesario ordenar el sobreseimiento de la primera etapa de la partición -que era lo que la apoderaba-, debido a que en esta etapa jurisprudencialmente se ha establecido que solo se ordena la partición y se designan los profesionales que iniciarán las diligencias de lugar, por lo que a juicio de la alzada dicha solicitud resultaba extemporánea, indicando que las referidas acciones tendrían inferencia en la partición pero en otras fases o etapas.

8) Dicho razonamiento de la alzada no se corresponde ni con el ejercicio de ponderación que está llamado a hacer el tribunal ante una solicitud de sobreseimiento, independientemente de que este sea obligatorio o facultativo, ni con el criterio jurisprudencial actual respecto del carácter contencioso de la demanda en partición de bienes sucesorales, aun sea en su primera etapa.

9) En ese sentido, era deber de la alzada, lo cual no hizo, analizar el objeto y la causa de las demandas en nulidad de testamento y matrimonio, así como la demanda en rendición de cuenta que esta admite haber comprobado que fueron interpuestas, a través de la certificación núm. 0483/2016 de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el propósito de ponderar si el conocimiento y fallo de estas demandas constituían un aspecto prejudicial y por tanto tenían inferencia en el conocimiento de la demanda en partición objeto de su apoderamiento, sobre todo tomando en consideración que la naturaleza de una demanda en nulidad de testamento es obtener la ineficacia jurídica del o los bienes muebles o inmuebles testados o legados por el *de cuius* con el propósito de que estos formen parte de lo que se debe partir, mientras que para el caso de la existencia de una comunidad legal de bienes, la nulidad del matrimonio eventualmente conllevaría que la proporción de los bienes que en principio le corresponden al cónyuge supérstite como copropietario, igualmente pasen a formar parte de la partición entre los sucesores, razones estas por lo que se hacía imperioso que la alzada analizara meticulosamente las consecuencias de dichas acciones previamente interpuestas con relación a la demanda en partición de bienes que la apoderaba.

10) Por otro lado, contrario al razonamiento expuesto por la corte *a qua*, relativo a que en la primera fase de la partición de bienes sucesorales “*solo se dicta una decisión, que en principio, es administrativa, puesto que el juez se limita a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejercerán y que no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento*”, es oportuno indicar que el criterio jurisprudencial actual y reiteradamente ratificado por esta sala ha establecido que tanto en una etapa como en otra el juez de la partición puede decidir cualquier contestación que se le plantee, inclusive aquellas relativas a cuáles bienes entran en la sucesión, la regularidad de la donación de algún bien, la exclusión de otro bien, o cualquier otro incidente relativo a la conformación de la masa sucesoral.

11) En efecto, mediante sentencia núm. 1175 de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló un cambio de postura jurisprudencial en el sentido de que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

12) De lo anterior es preciso inferir que como la partición sí estatuye sobre aspectos en torno al fondo del procedimiento, el sobreseimiento solicitado por la parte demandada original en primer grado y posteriormente ratificado en apelación, referente a los bienes que conforman la masa sucesoral y que igualmente afecta la proporción de lo que le corresponde a cada sucesor, debió ser ponderada por la alzada y no limitarse a decir que dichas demandas *podrían* tener inferencia en otras etapas, pero que el sobreseimiento en virtud de estas resultaba extemporáneo en la primera fase, cuestión cuya ponderación resulta ser preliminar dada su naturaleza, por cuanto en caso de ser comprobada su procedencia impide la ponderación del fondo de la controversia, hasta tanto subsista la causa de sobreseimiento.

13) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión<sup>741</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>742</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>743</sup>.

14) En virtud de todo lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en una evidente falta de motivación y ponderación de aspectos esenciales del caso, lo cual produjo a su vez una ausencia de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que se evidencia una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación invocados por la parte recurrente, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

741 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

742 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

743 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 452 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00209, dictada el 23 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3012**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Guavaberry Golf Club, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lincoln Hernández Peguero, Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Licdos. Óscar Hernández García, Virgilio Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Andrés Brenes Faxas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lincoln Hernández Peguero, Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Licdos. Óscar Hernández García, Virgilio Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente/Rechaza/Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina noreste de la avenida 27 de Febrero, en esta ciudad, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-00162-5 y Registro Mercantil núm. 16230SD, representada por su presidente Tomás Olivo López, español, titular del pasaporte español núm. AAB456968, domiciliado en Madrid, España; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084030-5 y 077-0005625-7, respectivamente, el primero con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, *suite* 303, sector Naco, en esta ciudad, y el segundo en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina avenida 27 de Febrero, en esta ciudad; **B)** Rafael Andrés Brenes Faxas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083835-8, domiciliado en la calle Padre Montesinos núm. 4, edificio San Andrés, apartamento 3-C, Zona Universitaria, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Óscar Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia, en esta ciudad; y **C)** GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por Gines Ros Olivo, español, titular del pasaporte núm. Q692412, domiciliado accidentalmente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso todas las partes figuran recíprocamente como recurridas respecto de los recursos de casación interpuesto por sus contrapartes.

Todos contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00237, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Declara inadmisibile la demanda reconvenional en nulidad de contrato interpuesta por la entidad Guavaberry Golf Club, S.A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en parte los recursos de apelación interpuestos por las entidades Guavaberry Golf Club, S.A., y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en cuanto a la nulidad de cláusula y, de oficio, declara inadmisibile por extemporánea dicha demanda en cuanto al cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Andrés Brenes Faxas, mediante acto No. 83/2013, de fecha 15/03/2013, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Otorga a la parte recurrente principal, entidad Guavaberry Golf Club, S.A., un plazo de un (1) año, para honrar los compromisos contractuales pendientes frente a la entidad correcurrente principal GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., y consecuentemente frente al señor Rafael A. Brenes Faxas, por los motivos arriba expuestos; **Cuarto:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Andrés Brenes Faxas, en consecuencia, declara inadmisibile por extemporáneos los aspectos relativos al cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de la demanda original, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena la ejecución provisión de la presente sentencia, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** los memoriales de casación depositados por Guavaberry Golf Club, S. A., Rafael Andrés Brenes Faxas y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., los días 5, 9 y 25 de julio de 2018, respectivamente, mediante los cuales cada uno invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados los días 25 de julio, 14 y 27 de septiembre, 25 de octubre y 19 de noviembre de 2018, mediante los cuales cada parte correcurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** los dictámenes de las procuradoras generales adjuntas, Casilda Báez Acosta y Ana María Burgos, de fechas 16 de diciembre de 2019, 7 de julio de 2010 y 19 de marzo de 2021, en donde expresan que dejan al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación los días 10 de febrero, 28 de abril y 28 de julio de 2021, en



las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes instanciadas, quedando los asuntos en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso participan como parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A., Rafael Andrés Brenes Faxas y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., recíprocamente todas estas partes participan como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Rafael Andrés Brenes interpuso una demanda contra Guavaberry Golf Club, S. A., en procura de: *i)* la nulidad de las cláusulas dispuestas en los párrafos II y III del artículo segundo del contrato de venta del 20 de noviembre de 2008, suscrito entre ambas partes, relativas al pago del precio de la venta del inmueble propiedad del vendedor, indicando que dichas cláusulas eran puramente potestativas y, por tanto, nulas; *ii)* el cobro de la suma adeudada; y *iii)* la reparación de los daños y perjuicios causados por el retraso en el pago de lo adeudado; **b)** durante la instrucción de esta acción, GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., intervino voluntariamente, al ser otra de las partes contratantes del referido contrato, haciendo oposición al pago de lo adeudado al vendedor si previamente no se saldaba el compromiso que mantiene la compradora con ella; **c)** ambas acciones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00167 de fecha 4 de febrero de 2016, la cual desestimó las pretensiones de la interviniente voluntaria y acogió parcialmente la demanda principal, declarando la nulidad de los párrafos II y III del artículo 2 del contrato de referencia, y condenó a Guavaberry Golf Club, S. A., al pago de la suma adeudada por concepto del completo del precio de la venta pactada; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por todas las partes instanciadas, lo que dio lugar a la sentencia de la corte *a qua*, ahora recurrida en casación, que declaró inadmisibles la demanda reconventional en grado de apelación interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., revocó la sentencia impugnada, rechazó la demanda original en cuanto a la nulidad de las cláusulas, declaró inadmisibles, de oficio, por extemporánea, la demanda en cuanto al cobro de pesos y la reparación de daños y perjuicios, y le otorgó a la entidad Guavaberry Golf Club, S. A.,

un plazo de 1 año para honrar sus compromisos contractuales frente a GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., y Rafael Andrés Brenes Faxas.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por el recurrente incidental Rafael Andrés Brenes Faxas, por instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2018, y posteriormente ratificada en las audiencias celebradas, de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por todas las partes instanciadas contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00237, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales han dado lugar a la instrumentación en esta sala de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01647, producto del recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., el 5 de julio de 2018; 001-011-2018-RECA-01686, producto del recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Brenes Faxas el 9 de julio de 2018; y 001-011-2018-RECA-01839, producto del recurso de casación interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., el 25 de julio de 2018.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Brenes Faxas:**

4) Tomando en consideración que este recurso lo interpone el demandante original, a quien mediante la sentencia impugnada le fue, por un lado, rechazada su demanda en nulidad de cláusula contractual y, por otro lado, declaradas inadmisibles, de oficio, por extemporáneas, sus pretensiones de cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios dirigidas en contra de Guavaberry Golf Club, S. A., siendo GGC Inversiones

Inmobiliarias, S.R.L., una interviniente voluntaria en el proceso, esta sala es de criterio que resulta procedente ponderar en primer orden este recurso de casación, por cuanto los medios que invoca tienen un mayor rango de alcance respecto de la sentencia impugnada en la medida que contiene la denuncia de vicios cometidos por la corte *a qua* en lo relativo al rechazo e inadmisibilidad de las pretensiones que dieron inicio a la litis.

5) Sin embargo, previo a dilucidar los aspectos del fondo de este recurso de casación, procede responder el pedimento incidental que en su contra proponen las entidades correcurridas Guavaberry Golf Club, S. A., y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., en el sentido de que se declare inadmisibile “por carecer de objeto”, por ser un segundo recurso de casación contra la sentencia impugnada núm. 026-03-2018-SSEN-00237, *“ya existiendo un primer recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Guavaberry Golf Club, S.A., cuando lo propio fue haber interpuesto un recurso de casación incidental en contra de la citada sentencia”*, toda vez que la jurisprudencia prohíbe dos recursos de casación sucesivos sobre una misma sentencia.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

9) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

10) En torno a la inadmisión planteada, resulta oportuno indicar que la inadmisibilidad del recurso de casación por sucesivo o reiterativo, que mencionan las entidades correcurridas, tiene lugar cuando una misma parte ha interpuesto dos recursos contra la misma sentencia; que así lo ha dicho en reiteradas ocasiones esta sala, al establecer que a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte<sup>744</sup>.

11) No obstante, en la especie, lo que acontece conforme se ha establecido anteriormente, es que contra la sentencia impugnada han sido interpuestos tres (3) recursos de casación: el primero incoado por Guavaberry Golf Club, S. A., el 5 de julio de 2018, el segundo incoado por Rafael Andrés Brenes Faxas el 9 de julio de 2018, y el tercero por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., el 25 de julio de 2018.

12) En ese sentido, el recurso que nos ocupa no es sucesivo, por cuanto no existen dos recursos de casación contra la sentencia impugnada interpuestos ambos por Rafael Andrés Brenes Faxas, sino que se trata de un recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00237, que al ser interpuesto segundo en el tiempo resulta ser *incidental*, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en

744 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 13 de junio de 2001, pp. 3-9; 1ra. Sala, núm. 10, 08 de agosto de 2012. B. J. 1221; 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

el sentido de que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental<sup>745</sup>.

13) En ese tenor, igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal<sup>746</sup>.

14) En la especie se advierte que, tanto el recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Brenes Faxas, como el incoado por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., son incidentales, toda vez que fueron interpuestos con posterioridad al incoado primero en el tiempo por Guavaberry Golf Club, S. A.; que, además, ambos recursos de casación incidentales fueron interpuestos mediante memoriales de casación independientes depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que los convierte en autónomos, por lo que así como no resulta ser “sucesivo” el recurso de casación incidental interpuesto tercero en el tiempo por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., así tampoco lo

---

745 S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

746 S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. B.J. 1329

es el interpuesto en segundo lugar por Rafael Andrés Brenes Faxas, independientemente de que la primera lo haya titulado como “incidental” y el segundo no, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto por ambas entidades correcurridas.

15) Como fundamento de su recurso de casación, Rafael Andrés Brenes Faxas, plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación a la ley. Mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el artículo 69 de la Constitución.

16) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas al fundamentar su decisión bajo la premisa de que fue socio de la entidad Guavaberry Golf Club, conjuntamente con GGC Inversiones Inmobiliarias, cuando la realidad es que nunca ha sido socio de Guavaberry Golf Club; que, por efecto de esta motivación, surgió una motivación errada en cadena que hizo que la corte inadmitiera básicamente todos los puntos de la demanda original; que la documentación en que dice la corte fundamentarse para establecer su calidad de socio de la mencionada empresa fue el acuerdo de recisión de contrato de compraventa y retroventa y el documento denominado declaración de entendimiento de accionistas de Guavaberry, sin embargo, en ninguno de estos documentos se establece que sea socio de la empresa Guavaberry Golf Club, S. A.; que de la lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que la corte no entendió los contratos depositados.

17) Continúa alegando la parte recurrente en los medios que se examinan que amén de la desnaturalización de los documentos y hechos que hizo la alzada, esta no analizó la esencia, causa y objeto de la demanda, que era establecer si las cláusulas impugnadas eran o no puramente potestativas, no obstante, indicó que fue comprobada su validez, pero no motivó cómo fue esto comprobado, ya que el hecho de que el demandante fuera o no socio de la empresa demandada, o que al momento de suscribir el contrato las haya aceptado, no las hace necesariamente válidas.

18) De su lado, las entidades recurridas coinciden en sus memoriales de defensa exponiendo que lo argumentado por el recurrente no constituye el fundamento jurídico del rechazo de la demanda en nulidad de cláusulas, sino el hecho de que el demandante se comprometió a suscribir un acto de traspaso de los inmuebles que había otorgado en venta en el pacto de retroventa, y que como la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., había otorgado en compra dichos inmuebles por la suma de cuatro millones de dólares, rescindieron dicho contrato con el fin de ejecutar el traspaso de los inmuebles a favor de Guavaberry Golf Club, S. A.; que su condición de socio nunca fue valorada en la actividad probatoria de la sentencia.

19) Para mejor entendimiento del caso en cuestión se hace imperioso hacer un recuento cronológico de algunos hechos acontecidos antes de la interposición de la demanda original y que dieron paso a que esta se produjera, a partir de los documentos aportados por las partes y que fueron ponderados por la corte *a qua*. En ese sentido de advierte que:

a) el 25 de marzo de 2006, Rafael Andrés Brenes Faxas le vende a Guavaberry Golf Club, S. A., mediante contrato bajo firma privada *“una porción de terreno con una extensión superficial de un millón doscientos treinta y tres mil metros cuadrados (1,233,000 Mts<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela número 96-B-4, del Distrito Catastral número 6/1, del municipio de Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, amparada por el certificado de título 05-14, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento San Pedro de Macorís”*, por la suma de US\$3,700,000.00, pagaderos de la siguiente forma: US\$500,000.00 a la firma del contrato y la misma suma en los meses de septiembre de 2006, marzo y septiembre de 2007, marzo y septiembre de 2008 y marzo de 2009.

b) el 29 de marzo de 2006, fue suscrito entre Antonio Casanovas Giudicelli, en su persona y como representante de Vitruvio, S. A., y Rafael Andrés Brenes Faxas (mediante poder especial otorgado el 30 de marzo de 2006), de un lado, y GGC Inversiones Inmobiliaria, S. A., de otra, el pacto de compraventa y pacto de retroventa, suscrito, modificado por ademdu el 1 de abril de 2006, mediante el cual la primera parte le vende a la segunda *“los dos inmuebles que tienen una superficie mínima de dos millones (2,000,000) de metros cuadrados, constituyen la mayor parte del terreno que suponen la mayor parte (88%) del terreno que constituye*

*la 2da. Fase del Master Plan del Proyecto Turístico Guavaberry Golf and Country Club...”, por la suma de US\$4,500,000.00;*

c) el 27 de julio de 2006, fue suscrito entre Antonio Casasnovas Giudicelli, en su persona y como representante de Vitruvio, S. A., y Rafael Andrés Brenes Faxas (mediante poder especial otorgado el 30 de marzo de 2006), de un lado, y GGC Inversiones Inmobiliaria, S. A., de otra, el acuerdo de rescisión del pacto de compraventa y pacto de retroventa, antes descrito, comprometiéndose la primera parte a: i) retornar el pago recibido de US\$4,500,000.00; ii) aportar el inmueble en cuestión a la sociedad Guavaberry Golf Club, S. A., *“en un valor máximo equivalente al valor reembolsado a la sociedad General de Galerías Comerciales, S. A.”*, o iii) *“la transferencia del 10.9276% del capital suscrito y pagado de las acciones de la sociedad Guavaberry Golf Club, S.A., a favor de la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A., conforme han pactado las partes en el convenio marco de fecha 30 del mes de marzo de 2006”*;

d) el 12 de febrero de 2007 fue suscrito entre: 1. Antonio Casasnovas Giudicelli, como representante de Vitruvio, S. A., Angui Casasnovas de Brenes y Antón Casasnovas Nolasco; 2. Jesús Rodríguez Sandoval, como representante de la sociedad Rodríguez Saldoval & Asociados, S. A., y Geraldo Rodríguez Sandoval, y 3. Tomás Olivo López, como representante de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., el documento denominado *“declaración de entendimiento accionistas de Guavaberry”*, mediante el cual se convino, entre otras cosas, que: *“...4. Compra terrenos FASE II. 4.1. GGC Inversiones adquirió de Vitruvio, S.A., en fecha 29 de marzo de 2006 la mayor parte de los terrenos de la FASE II de Guavaberry Golf Club, S.A., ascendente a un total de 2,000,000 mts2, por importe de US\$4,500,000.00. 4.2. Dichos terrenos serán vendidos por unidad de acto entre Vitruvio y GGC Inversiones a Guavaberry Golf Club, S.A., por el precio de US\$8,200,000.00 con fecha 29 de marzo de 2006, de los cuales se les pagará a GGC Inversiones la suma de US\$4,700,000.00, más intereses, y la diferencia a favor de Vitruvio, S.A. La deuda de Guavaberry Golf Club, S.A., a GGC Inversiones tendrá privilegio de cobro sobre cualquier otro pago que tenga que realizar Guavaberry Golf Club, S.A., a favor de cualquier otro accionista...”*.

e) el 14 de mayo de 2007, Rafael Andrés Brenes Faxas le vende a Guavaberry Golf Club, S. A., mediante contrato bajo firma privada *“la*



*parcela número 96-B-4, del Distrito Catastral número 6/1, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 126 hectáreas*”, justificando el vendedor su derecho de propiedad en el certificado de título 05-14, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento San Pedro de Macorís, por la suma de US\$3,700,000.00, pagaderos de la siguiente forma: US\$200,000.00 al momento de la firma del contrato y la suma restante el 14 de mayo de 2009.

f) Finalmente, el 20 de noviembre de 2008, Rafael Andrés Brenes Faxas suscribe junto a Guavaberry Golf Club, S. A., y GGC Inversiones Inmobiliarias un contrato de venta bajo firma privada, en donde el primero le vende a la Guavaberry *“la parcela número 96-B-4, del Distrito Catastral número 6/1, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparada por el certificado de título 05-14, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento San Pedro de Macorís”*, indicándose en el artículo sexto del referido contrato que este dejaba sin efecto jurídico los contratos de venta del 25 de marzo de 2006 y 14 de mayo del 2007; que el precio pactado en esta venta fue establecido en el segundo artículo de la siguiente forma: *“Artículo segundo (2º) del precio y su forma de pago: Las partes acuerdan fijar el precio de la venta del inmueble descrito en el presente contrato en la suma de tres millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$3,700,000.00) Párrafo I: El vendedor declara haber recibido a la firma de este contrato la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (SU\$450,000.00), por lo que otorga carta de saldo, recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma a favor de la compradora. Párrafo II: El valor restante, o sea, la suma de tres millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$3,250,000.00), será pagado en su totalidad por la compradora al vendedor el día veinte (20) de noviembre del año dos mil once (2011), siempre y cuando a dicha fecha la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A., haya sido saldada frente a las acreencias que por cualquier concepto detente contra Guavaberry Golf Club, S.A. Párrafo III: Si llegada la citada fecha, existieran cuentas pendientes por Guavaberry Golf Club, S.A., a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A., el plazo indicado en el párrafo segundo quedará prorrogado indefinidamente hasta que la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A., haya sido saldada por las deudas que por cualquier concepto detente contra Guavaberry Golf Club, S.A...”*

20) Al llegar el plazo convenido por las partes el vendedor Rafael Andrés Brenes Faxas le requirió a la entidad compradora el pago de lo adeudado, a lo que esta le respondió por acto de alguacil que aún no había terminado de saldar su deuda con GGC Inversiones inmobiliarias, S.R.L., lo cual dio lugar a que el vendedor interpusiera una demanda en nulidad de los párrafos II y III del segundo artículo, antes transcritos, del contrato de fecha 20 de noviembre de 2008, alegando que dichos párrafos contenían una condición *puramente* potestativa que hacía que dichas cláusulas fueran nulas, al tiempo que solicita el cobro de la suma no pagada por concepto del precio de lo vendido, y una indemnización por daños y perjuicios, en virtud de lo cual intervino voluntariamente la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., solicitando la ejecución de dichas cláusulas y haciendo oposición a cualquier pago que hiciera Guavaberry, Golf Club, S. A., al demandante original, hasta que la compradora no salde con ella lo adeudado.

21) En este contexto, la corte *a qua* decidió rechazar las pretensiones del demandante original de que se declarara la nulidad de los párrafos II y III del segundo artículo del contrato de venta del 20 de noviembre de 2008, motivando en el sentido siguiente:

“...21. Que la nulidad es la sanción pronunciada contra un acto, cuando no se han observado las formalidades para su realización, que el señor Rafael A. Brenes Faxas, pretende la declaratoria de nulidad de los párrafos II y III del contrato de venta de inmueble intervenido entre las partes, por ser cláusulas potestativas; que en la especie, los documentos dan fe de que las partes han estado de acuerdo con la condición acordada en las cláusulas cuya nulidad se persigue, acordando las partes no solamente en el contrato sino también se advierte tal situación del estudio del documento denominado declaración de entendimiento de accionistas de Guavaberry, dentro de los cuales se encuentra el representante del demandante original y su esposa, según manifiesta la parte recurrente principal, lo que no ha controvertido el demandante, y en dicha declaración las partes acordaron que la deuda que tiene Guavaberry Golf Club frente a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias tendrá privilegio frente a la de cualquier socio; que la condición de socio de dicha entidad se le acredita al señor Rafael A. Brenes Salas, a partir del estudio del acuerdo de rescisión de contrato de compraventa y retroventa, más arriba descrito, donde éste en razón de la rescisión de dicho contrato otorga parte de sus

acciones a la hoy correcurrente principal, por lo que en estas atenciones no se advierte la irregularidad denunciada de las cláusulas objeto de estudio. 22. Que la suma otorgada para la adquisición de bienes inmuebles o muebles o a los fines de saldar deudas respecto a un inmueble determinado constituyen un privilegio a favor del prestamista, el cual debe ser pagado en preferencia a los demás acreedores por constituir dicha acción un privilegio establecido en nuestro Código Civil y ordenamiento jurídico; que las convenciones legalmente establecidas deben ser llevadas a cabo y cumplidas a cabalidad entre los contratantes, de lo que se desprende que obviar el pago a un acreedor privilegiado y que ha proporcionado el dinero a fin de liberar de hipotecas anteriores al inmueble producto del convenio en cuestión colocaría en un estado de vulneración a una de las partes que ha suscrito el contrato, sin manifestación de violencia, dolo o error, entendiéndose por ello que debe ser cumplido a cabalidad. 23. Que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras, conforme al artículo 1156 del Código Civil, debiendo preservarse el sentido en que la cláusula pueda tener algún efecto, en este aspecto, si bien fue fijado un término por las partes para el cumplimiento de la obligación, según el párrafo II del artículo segundo del contrato en cuestión el cual se cumplió, quedando el cumplimiento de la obligación por parte del deudor de forma indefinida, esto en virtud del párrafo III del indicado artículo del contrato; que la propia parte obligada ha solicitado tanto en primer grado como a esta corte la fijación de un plazo para el cumplimiento de su obligación. 24. Por todo lo cual se impone acoger este aspecto de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por las entidades Guavaberry Golf Club, S.A., y GGC Inversiones Inmobiliarias, y el rechazo de la demanda en nulidad de cláusula contractual...”.

22) De los motivos antes transcritos se puede advertir que la alzada decidió rechazar las pretensiones de nulidad de las cláusulas alegadas como *puramente* potestativas, al establecer que de los documentos aportados se demostraba que las partes estaban de acuerdo con dichas cláusulas, toda vez que en la “declaración de entendimiento de los accionistas” de la entidad demandada original, participaron el representante del demandante y la esposa de este, en donde se acordó que la deuda que mantenía Guavaberry con GGC Inversiones tendría privilegio sobre cualquier socio, siendo que la condición de socio del demandante en la

empresa demandada se acreditaba y comprobaba en virtud de la rescisión del contrato de venta y retroventa, donde el demandante vendió el 10.92% de sus acciones al “correcorrente principal”.

23) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización<sup>747</sup>.

24) Dada la facultad de valoración de documentos, en los casos en que se alegue desnaturalización de ellos, es preciso señalar que el análisis minucioso y conjunto de las piezas antes descritas ponen de manifiesto que, contrario a lo indicado por la alzada, del contrato de rescisión de venta y retroventa, descrito en el literal “c” del párrafo 19, ni del acuerdo de entendimiento de los accionistas de Guavaberry Golf Club, S. A., descrito en el literal “d”, del mismo párrafo, ni de ninguna otra pieza se puede establecer, como lo hizo la alzada, que el demandante original sea socio de la mencionada entidad, toda vez que si bien en el “acuerdo de entendimiento” participó el señor Antonio Casasnovas Giudicelli, quien anteriormente había representado al demandante en el contrato de venta con pacto de retroventa de fecha 29 de marzo de 2006, y en la rescisión de esta venta, de dicho documento no se advierte que este -que a la sazón representaba a la esposa del demandante- haya participado en dicho acuerdo en representación de la persona del demandante.

25) Además, es evidente que la alzada malinterpretó lo convenido entre el demandante y GGC Inversiones Inmobiliarias en el acuerdo de rescisión del pacto de compraventa y retroventa antes descrito, puesto que cuando dicho documento hace mención de *“la transferencia del 10.9276% del capital suscrito y pagado de las acciones de la sociedad Guavaberry Golf Club, S.A., a favor de la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A., conforme han pactado las partes en el convenio marco de fecha 30 del mes de marzo de 2006”*, esto no supone que quien haya vendido parte de sus acciones haya sido el demandante, sino que el

747 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326

demandante se comprometió, como forma de devolver el dinero recibido por concepto del pago de la venta que se dejaba sin efecto en virtud de dicha rescisión, a retornar el monto recibido, a aportar el inmueble a la sociedad Guavaberry Golf Club, S. A., o, a pagar la transferencia del 10.92% de las acciones que Guavaberry Golf Club, S. A., le estaba vendiendo a GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.

26) Partiendo de esto, fue incorrecto el razonamiento externado por la corte de que las partes estaban de acuerdo con las cláusulas cuya nulidad se solicitaba, al ser el demandante socio de la empresa compradora y haber acordado en su condición de socio, mediante el “acuerdo de entendimiento” aludido, que la entidad GGC Inversiones Inmobiliaria tendría privilegio de cobro sobre cualquier otro pago que tenga que realizar Guavaberry Golf Club, S. A., a favor de cualquier otro accionista”.

27) En ese sentido, es evidente que, tal y como denuncia la parte recurrente incidental, la corte desnaturalizó las piezas ponderadas y partió de esta desnaturalización para ponderar las circunstancias de la convención suscrita entre las partes y concluir que las cláusulas cuya nulidad se pretendía eran válidas.

28) Además de lo anterior, al tenor de las disposiciones del artículo 1170 del Código Civil, se entiende como condición potestativa aquella *“que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes que dependa de la voluntad de una u otras de las partes”*; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicha condición implica que la decisión de ejecución de una convención dependerá de la voluntad de una de las partes, convirtiendo a la o las otras partes contratantes, en un ente pasivo<sup>748</sup>.

29) Previendo la desproporcionalidad que genera la condición potestativa en una convención, el legislador ha regulado que cuando el que se obliga es el que decide si cumplirá lo convenido, el contrato es nulo, conforme lo establece el artículo 1174 del Código Civil, que dispone: *“Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga”*; que además, el artículo 1178 del mismo

---

748 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 152, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

cuerpo legal dispone que *“Se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento”*.

30) En tal virtud, se advierte que la alzada concluyó que los párrafos II y III del artículo segundo del contrato del 20 de noviembre de 2008, suscrito entre las partes, eran válidas y por tanto procedía rechazar su nulidad; no obstante, de la motivación expuesta no se advierte que esta haya determinado la improcedencia de lo requerido partiendo de la comprobación de que no se trataban de cláusulas puramente potestativas, ya que, tal y como denuncia el demandante original, ahora recurrente incidental, el haber suscrito un contrato que contiene una cláusula que se denuncia como puramente potestativa, señalando que con la firma del contrato se estuvo de acuerdo con dicha cláusula, no supone una causa suficiente para desestimar la nulidad de esta, sino que se hace necesario verificar si la naturaleza, ejecutoriedad y contexto de la cláusula la hace o no nula, conforme las disposiciones de los textos legales antes transcritos.

31) En esas atenciones, es evidente que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los documentos y por tanto de los hechos de la causa, y falta de motivación suficiente, lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada en torno a la demanda original, sin necesidad de analizar los demás medios invocados por el recurrente incidental, toda vez que estos están dirigidos contra la decisión de la alzada de declarar inadmisibles sus pretensiones respecto del cobro del precio de la venta y reparación de daños y perjuicios por el retraso en el pago de lo adeudado; sin embargo, al depender dichos pedimentos de la validez o nulidad de las cláusulas en cuestión, lo cual previamente ha dado lugar a la casación de la sentencia, la decisión de la corte *a qua* entorno al cobro de pesos y la reparación de daños y perjuicios es igualmente objeto de la presente casación, en virtud de la máxima que reza *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A.:**

32) Antes de ponderar los medios propuestos por la recurrente principal, se hace necesario estatuir en torno a los pedimentos incidentales que en su contra ha planteado el recurrente incidental Rafael Andrés Brenes Faxas, en el sentido de que: a) se declare la nulidad del acto de

emplazamiento; b) se pronuncie la caducidad del recurso; y c) se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y violación al derecho de defensa y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

33) En torno a los pedimentos de nulidad y caducidad, denuncia el proponente que el acto núm. 841/2018, mediante el cual la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., lo emplazó para el conocimiento del presente recurso de casación, indica como fecha de notificación el día 7 de julio de 2017, mientras que el auto de emplazamiento que lo autoriza a emplazar es de fecha 5 de julio de 2018; *“que dicha fecha ni siquiera fue rectificadada a puño y letra por el alguacil actuante y fue notificado como si fuese...en fecha dos mil diecisiete”*; que esta irregularidad produce la nulidad del emplazamiento y por tanto la caducidad del recurso, al nunca haber sido válidamente notificado el auto en cuestión.

34) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone, entre otras cosas, que *“...El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) el día, del mes y del año en que sea hecho...”*

35) Del análisis del emplazamiento núm. 841/2018, se advierte que, en efecto, este indica como fecha de notificación el 7 de julio del año 2017, no obstante, en este se expone claramente que notifica copia fiel, exacta e íntegra en cabeza de acto: *“a)... el memorial de casación interpuesto por mi requeriente en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018)... y b)... el auto de emplazamiento dictado en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018)...”*; que de esto se advierte que se trata de un error material en el año de notificación del acto de emplazamiento, sobre todo, tomando en cuenta el señalamiento del recurrente incidental Rafael Andrés Brenes de que *“ni siquiera fue rectificado a puño y letra por el alguacil”*.

36) En torno a esto, ha sido juzgado por esta sala que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa<sup>749</sup>, lo que no se configura en la especie, pues el correcurrido Rafael Andrés Brenes ha depositado su

---

749 S.C.J., 1a. Sala, núm. 8, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del presente recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad y, en consecuencia, el pedimento de caducidad del recurso de casación.

37) Por otro lado, el correcurrido Rafael Andrés Faxas justifica la inadmisibilidad propuesta en el argumento de que Guavaberry Golf Club, S. A., no dirigió su recurso de casación principal en su contra, motivo por el cual no obtuvo autorización del presidente mediante el auto del 5 de julio de 2018 para emplazarlo; que pese a esto, la entidad recurrente principal lo emplazó mediante el acto núm. 841/2018, contrario al criterio de esta sala; que por tanto resulta extemporáneo el recurso en lo que a él respecta, puesto la recurrente principal disponía hasta el 9 de julio de 2018 para interponer un recurso dirigido en su contra, lo que no hizo; que por otro lado también resulta inadmisibles por indivisible y violatorio al derecho de defensa, en virtud de que conforme criterio contante de esta Corte de Casación, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas.

38) Del estudio del memorial de casación depositado por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, se advierte que esta, ciertamente, en el encabezado de su memorial dirige el recurso contra “Guavaberry Golf Club, S. A., y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.”, razón por la cual el auto del presidente, de esa misma fecha, que le otorga autorización para emplazar, solo lo hace respecto de GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.; que no obstante lo anterior, mediante el citado acto núm. 841/2018 se advierte que la recurrente principal, notifica y emplaza tanto a GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., como a Rafael Andrés Brenes Faxas.

39) En ese sentido, si bien ha sido criterio de esta sala que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>750</sup>, lo

750 SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, B.J.1228.



que eventualmente acarrearía la nulidad del emplazamiento respecto de dicha parte no autorizada a emplazar y, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso por la indivisibilidad del objeto y en atención al derecho de defensa, en la especie, cualquier situación que eventualmente pudiera haber dado al traste con las irregularidades que plantea el recurrente incidental, fueron subsanadas por este al haber participado en el proceso de casación al punto de haber interpuesto su propio recurso de casación contra la sentencia impugnada, además del hecho de ser este recurrente incidental quien solicitó la fusión de todos los recursos de casación que figuraban contra la indicada decisión de la corte *a qua*.

40) Además de lo anterior, resulta que no se configura la inadmisibilidad por indivisibilidad o violación al derecho de defensa de Rafael Andrés Brenes Faxas, por cuanto, esta no aplica en los casos, como el de la especie, en que la parte que no ha sido regularmente convocada al pleito resultó perjudicada por la sentencia impugnada y por tanto el recurso de casación de la contraparte que sí ha recurrido le beneficia, en la medida en la que solicita la casación de la sentencia en la que este ha resultado parte perdedora; que en esas atenciones procede desestimar el pedimento de inadmisión propuesto.

41) Una vez resuelta las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del presente recurso de casación en que la entidad recurrente principal Guavaberry Golf Club, S. A., plantea los siguientes medios: **primero:** contradicción de los motivos con el dispositivo, son incompatibles con los hechos y razonamientos judiciales; declara inadmisibile y el rechazo de la demanda principal y luego acoge la misma; **segundo:** falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de valoración y ponderación de documentos; **cuarto:** exceso de poder, fallo *extra petita*; **quinto:** violación al artículo 464, falsa y errónea interpretación del indicado artículo, violación a la jurisprudencia constante y pacífica sobre demanda reconventional en grado de apelación cuando es utilizada como medio de defensa. Interés casacional conforme a la sentencia exhortativa del tribunal constitucional núm. 489/2015; **sexto:** violación al artículo 1134 del Código Civil sobre lo convenido entre las partes según los contratos y las adendas; **séptimo:**

violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos.

42) Del examen de los vicios que se denuncian en el primer, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medios de casación, se advierte que en estos medios se denuncia la desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los contratos y sus modificaciones, y falta de motivación y base legal, lo cual ya ha sido previamente casado por efecto del recurso de casación incidental interpuesto por Rafael A. Brenes, ponderado anteriormente; en ese sentido, igualmente procede acoger estos medios del recurso de casación incidental que se examinan, por los motivos anteriormente expuestos, para hacer extensiva la casación a cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, siendo que el envío de la causa gravita igualmente en beneficio de la actual recurrente principal Guavaberry Golf Club, S.A., y de la recurrente incidental GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., en sus condiciones de demandada e interviniente voluntaria, respectivamente, pudiendo estas favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

43) Por otro lado, en el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente principal denuncia, en síntesis, que su demanda reconvenional en grado de apelación fue interpuesta como medio de defensa del contrato que se pretende ejecutar, sin embargo, la corte hizo una errónea aplicación e interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y decretó su inadmisión; que el objeto de la demanda se ha mantenido invariable, ya que versa sobre la nulidad del contrato que se pretende ejecutar, es decir, es un medio de defensa a la demanda principal.

44) La correcurrida GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., ha concluido en su memorial de defensa dando aquiescencia a los medios propuestos por la recurrente principal, por estar de acuerdo con estos.

45) De su lado, el correcurrido Rafael Andrés Brenes Faxas, alega en torno al punto de derecho que se discute que la corte no incurrió en el vicio que se denuncia al declarar la inadmisibilidad de la demanda reconvenional interpuesta en grado de apelación por la demandada original, toda vez que con esta se pretendía anular el contrato del 20 de noviembre de 2008 en virtud de que la compradora ya se había transferido la propiedad del inmueble por el contrato del 14 de mayo de 2007, sin embargo,

además del hecho de que el artículo sexto de la venta de noviembre de 2008 indica que deja sin efecto lo convenido en la venta de mayo de 2007, lo cierto es que no es un hecho controvertido la transferencia del inmueble sin que se haya efectuado el pago del precio de la venta.

46) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua* la parte demandada principal, además de interponer recurso de apelación contra la decisión de primer grado, interpuso una demanda nueva en grado de apelación en nulidad del contrato de fecha 20 de noviembre de 2008, el cual contiene las cláusulas que son objeto de discusión en la demanda principal, argumentando que dicho acuerdo debía ser anulado, puesto que carecía de objeto lo convenido allí ya que la transferencia del inmueble en cuestión ya se había producido en virtud del contrato de venta del 14 de mayo de 2007. Ante esto la corte decidió acoger el pedimento del demandante original y declarar inadmisibles dichas demandas por ser nuevas en grado de apelación, en virtud de la siguiente motivación:

“9. Que como la parte demandante reconvenional alega en respuesta a la inadmisibilidad planteada que más que una nueva demanda se trata de un nuevo medio de defensa, es preciso diferenciar entre una cosa y la otra, lo primero supone variar el objeto y la causa del proceso, en tanto que lo segundo consiste simplemente en articular motivaciones diferentes, lo que no altera en nada ni la causa ni el objeto del litigio...12. Que contrario a lo alegado por la parte demandante reconvenional, esta sala de la corte entiende que en la especie de lo que se trata es de una nueva demanda en grado de apelación, pues con la misma se pretende cambiar el objeto de la demanda original, más que tratarse de un alegato que busque persuadir a esta alzada respecto de su rechazo...en ese sentido, de la verificación de los documentos que conforman el expediente, advertimos que los medios, alegatos y las pretensiones contenidas en la misma no fueron dilucidadas en primer grado, por consiguiente, la referida demanda reconvenional interpuesta por la entidad Guavaberry Golf Club, S.A., en esta instancia deviene en inadmisibles, ya que en efecto vulnera el doble grado de jurisdicción y el principio de inmutabilidad del proceso, en consecuencia, se acoge la solicitud de la parte demandada y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo...”.

47) Resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar que el principio de inmutabilidad del proceso es aquel sobre el cual descansa la causa o fundamento jurídico de la pretensión del demandante y el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, sobre todo cuando la misma está ligada a las partes. En ese tenor el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”*.

48) En virtud de lo anterior ha sido juzgado por esta sala que como regla general las demandas nuevas en grado de apelación, no son posibles, salvo si se trata de una de las demandas a las que limitativamente se refiere la norma de que se trata, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del recurso de apelación que impide a la jurisdicción de segundo grado estatuir más allá o fuera del terreno exacto en que fue colocado el tribunal de primera instancia y porque de permitirse se estaría vulnerando un grado de jurisdicción a la parte contra la cual dichas demandas nuevas son interpuestas. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, para que una demanda se reputa como nueva en segundo grado y, por tanto, inadmisibles es esencial que dicha acción difiera de aquella que ha sido presentada al juez de primer grado, ya sea por su objeto o por las partes concernidas o con respecto a las calidades de estas últimas<sup>751</sup>.

49) En torno al punto de derecho que en concreto se discute, igualmente ha dicho esta sala en el precedente antes indicado que, las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado condenado en primer grado plantea medios destinados a que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De lo que se evidencia que las demandas nuevas como medios de defensa solo pueden ser propuesta por la parte que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada<sup>752</sup>.

751 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 255, 28 de julio de 2021. B. J. 1328

752 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 255, 28 de julio de 2021. B. J. 1328

50) En ese tenor, es necesario indicar que una demanda reconvenicional es aquella interpuesta por el demandado principal en la que este procura una ventaja adicional al simple rechazo de las pretensiones del demandante principal.

51) En virtud de todo lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la lectura de la demanda reconvenicional interpuesta por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., en grado de apelación, se advierte que en el caso que nos ocupa, lo que la demandante reconvenicional en grado de apelación pretendía era que se declarara la nulidad del acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2008, el cual incluía las cláusulas que el demandante principal perseguía su nulidad, de lo que se advierte que esta demanda, si bien estaba relacionada al mismo acto de venta, no constituía una defensa de la demanda principal, sino una verdadera demanda nueva con pretensiones que de ser analizadas por vez primera en grado de apelación vulnerarían la inmutabilidad del proceso, el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa del demandante principal, por lo que actuó correctamente la alzada al acoger el pedimento de inadmisión hecho por el demandante principal y declarar la inadmisibilidad de dicha demanda nueva; que al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.:**

52) Previo a dilucidar los aspectos del fondo de este presente recurso, procede ponderar los pedimentos incidentales planteados por el correcurrente, Rafael Andrés Brenes Faxas, en su memorial de defensa, entre los que se encuentra el medio de inadmisión del presente recurso por ser extemporáneo, al interponerse fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

53) Conforme se lleva dicho, el presente recurso de casación incidental ha sido instrumentado mediante un memorial de casación independiente depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que está sujeto a la verificación de los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley para el recurso de apelación principal y, por tanto, conforme ha sido juzgado por esta sala<sup>753</sup>, debe ser interpuesto

---

753 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 308, 28 de julio de 2021. B. J. 1328.

dentro del plazo establecido por el legislador en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de casación, núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

54) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

55) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

56) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 70/2018 de fecha 6 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Rafael Andrés Brenes Faxas, notificó la sentencia ahora impugnada en casación a las entidades Guavaberry Golf Club, S. A., y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., en sus respectivos domicilios ubicados en esta ciudad, acto que no ha sido refutado por ninguna de las partes, por lo que a partir de esta notificación inició a computarse para todas las partes el plazo establecido por el legislador para interponer el recurso de casación.

57) Aun cuando, con posterioridad a esto, la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., le notificó a Rafael Andrés Brenes Faxas, mediante el acto núm. 772/2018 de fecha 20 de junio de 2018, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia impugnada, lo cierto es que, como se lleva dicho, el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del o los recursos de casación que

eventualmente todas las partes podían ejercer empezó a correr contra todas las partes a partir de la primera notificación hecha de la referida sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00237 el 6 de junio de 2018, conforme el criterio actual de esta Corte de Casación en el sentido de que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto contra el que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación<sup>754</sup>; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, conforme consta en sus decisiones TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0126/18, de fecha 4 de julio de 2018.

58) En ese tenor, el último día para la interposición del presente recurso de casación incidental era el 7 de julio de 2018, que, al ser sábado, día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el lunes 9 de julio de 2018, plazo que no aumentaba en razón de la distancia en virtud de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó dentro de la jurisdicción de esta ciudad capital.

59) Al verificarse que la recurrente incidental GGC Inversiones Inmobiliarias, realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2018, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger el pedimento incidental del correcurrido Rafael Andrés Brenes Faxas y, en consecuencia, declarar inadmisibles este recurso de casación incidental por extemporáneo, sin necesidad de examinar los demás incidentes planteados en su contra ni los medios propuestos por la entidad recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del presente recurso de casación.

60) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

---

754 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. 1279; núm. 140, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 189, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319; y núm. 25, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1170 y siguientes del Código Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00237, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo relativo a la demanda original en nulidad de cláusulas, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y, por efecto de lo anterior, también en torno a la intervención voluntaria interpuesta en primer grado por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00237, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00237, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3013**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.
<b>Recurridos:</b>	Jenny Bello Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Allende J. Rosario T.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Max

Henríquez Ureña, esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 031-0454847-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Max Henríquez Ureña, esquina calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jenny Bello Sánchez, Juan Bautista Bello Linares, Jacobo Bello Antuna, Melvin Bello Sánchez, Kenia Bello Sánchez y Eudy Bello Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-0975658-0, 152-0001203-5, 013-0046680-0, 402-2759124-1, 152-0001534-3 y 048-0110872-3, respectivamente, -en sus calidades de hijos del fenecido Castano Bello Minyetty- y la señora Benita Sánchez Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084709-9, en representación de los menores de edad Quenia y Dolenny Antonio, todos domiciliados y residentes en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Allende J. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, Bonao y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00509 dictada el 19 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00148, dictada en fecha 5 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Jenny Bello Sánchez, Juan Bautista Bello Linares, Jacobo Bello Antuna, Melvin Bello Sánchez, Kenia Bello Sánchez, Eudy Bello Sánchez y los menores Quenia Dolenny Antonio (representados por su madre, la señora Benita Sánchez Linares); **Segundo:** Confirma la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00148, dictada en fecha 5 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario Tejada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 28 octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 27 de diciembre de 2019 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Jenny Bello Sánchez, Juan Bautista Bello Linares, Jacobo Bello Antuna, Melvin Bello Sánchez, Kenia Bello Sánchez, Eudy Bello Sánchez y Benita Sánchez Linares, en representación de los menores de edad Quenia y Dolenny Antonio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de mayo de 2014, la compañía La Monumental de Seguros, S. A., emitió la póliza de vehículo de motor núm. AUTO-1219068 a nombre del señor Castano Bello Minyetti, en relación el vehículo tipo camioneta marca Toyota, año 1999, color blanco, placa L308918, chasis LN1660025117; **b)** el 6 de mayo de 2015, ocurrió un accidente en la calle Juan Adrián, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, donde el señor Wenceslao Báez Medina, conductor de la camioneta antes descrita, declaró haber perdido el control del vehículo resultando lesionado el señor Castano Bello Minyetti, quien iba en el asiento del pasajero y sufrió trauma cráneo encefálico, falleciendo el mismo día del accidente mientras recibía atenciones médicas; **c)** en ocasión del referido

accidente, los ahora recurridos, incoaron una demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios contra la entidad La Monumental de Seguros, S. A., solicitando el pago de lo establecido en la cobertura por lesión o muerte a un pasajero y una indemnización por los daños causados; por otro lado, la aseguradora incoó una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los primeros, solicitando ser indemnizada por la improcedencia de la demanda principal y por el uso abusivo de las vías de derecho; **d**) a raíz de lo anterior la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00148 de fecha 5 de febrero de 2018, mediante la cual acogió en parte la acción principal y ordenó a la demandada el pago de RD\$500,000.00 por concepto de póliza de seguros, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización complementaria y rechazó en cuanto al fondo la demanda reconventional; **e**) esta decisión fue recurrida en apelación por La Monumental de Seguros, S. A., procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, según sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la regla jurídica; **segundo**: violación al principio de autonomía de la voluntad y al principio de libertad de empresa.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una vulneración grosera de las cláusulas de inoponibilidad dispuestas en el artículo 117 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y el artículo 3, literal a, en el título de las exclusiones generales de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil de vehículo de motor contratada, al haber considerado que por el hecho de que el señor Castano Bello Minyetti se encontraba en el vehículo asegurado y de su propiedad en calidad de pasajero al momento del accidente que le causó el deceso, este era un tercero y, por lo tanto, entraba en la configuración del riesgo asegurado; en el caso en concreto la póliza solo aseguraba los riesgos de terceros, al ser una póliza con cobertura básica o de ley, cuyas condiciones particulares se encuentran limitativamente descritas en la cobertura, por lo que al haber fallecido el asegurado mientras se trasladaba en su propio vehículo

en calidad de pasajero, por una cuestión de cláusula de inoponibilidad estrictamente legal y de tipo contractual de exclusión general, a dicho asegurado no le aplica la cobertura “lesiones o muerte de un pasajero”, porque el aseguramiento de ese riesgo está exclusivamente reservados para los terceros.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la alzada no tomó en consideración que la cláusula legal de inoponibilidad se impone en todo contrato de seguro, por el mandato expreso del artículo antes aludido, y, por ello, es que en la descripción de los riesgos cubiertos no haya un apartado o riesgo asegurado que describa el supuesto de hecho en el que el asegurado se desplace en la unidad asegurada como pasajero y a raíz de un evento o accidente resulte con lesiones o muerte. Que lo anterior implica que la corte actuó arbitrariamente y de espaldas a la tutela judicial efectiva, en razón de que su interpretación es abiertamente contraria al mandato de la propia ley de seguros y de la Constitución de la República, y quebranta los principios de autonomía de la voluntad y libertad de empresa.

5) Finalmente, denuncia la parte recurrente que al fallar como lo hizo la corte de apelación transgredió el principio indemnizatorio que rige en materia de seguros de daños, según el cual el asegurado no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia de un siniestro, máxime si este ha fundado su acción en el desconocimiento deliberado de las cláusulas del contrato de seguro, porque ello da lugar a que haya lucro o ventaja económica injusta por el asegurado en detrimento de la compañía aseguradora.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia atacada establece claramente que la póliza en cuestión establecía que en caso de muerte de una persona producto de un accidente de tránsito la cobertura correspondía a la suma de RD\$500,000.00, y conforme el acta policial se demuestra que el fenecido iba en la camioneta en calidad de pasajero; indica que, del contrato firmado por las partes se evidencia que la indemnización no distingue de que el fallecido se tratara del propietario del vehículo o de un tercero, en el caso de la especie ni el contrato ni la ley distinguen el monto de cobertura de la póliza cuando el occiso sea el propietario, por lo que no se puede

excluir al referido señor de ser beneficiado de la póliza contratada, por su condición de propietario del vehículo accidentado.

7) Para confirmar la decisión del tribunal de primer grado de ordenar la ejecución de la póliza en la cobertura reclamada de lesiones o muerte a un pasajero, la corte expuso las motivaciones siguientes:

*“...Del contrato firmado por las partes se evidencia que, en el caso del fallecimiento de un pasajero el valor asegurado es de RD\$500,000.00, esto sin distinción de que el fallecido se tratara del propietario del vehículo o de un tercero. En el presente caso, ni la ley ni el contrato distinguen el monto de la cobertura de la póliza cuando el occiso sea el propietario por lo que no podemos excluir al señor Castano Bello Minyetti de ser beneficiado de la póliza contratada por su condición de propietario del vehículo accidentado por encontrarse en el momento de sufrir el daño en condición de pasajero. Al verificar que en la especie ocurrió un accidente en el cual falleció el señor Castano Bello Minyetti y que dicho accidente se produjo dentro de la vigencia y cobertura de la póliza núm. AUTO-1219068 de La Monumental de Seguros, S. A. procede rechazar este argumento recursivo por ser infundado y confirmar el aspecto de la sentencia relativo a la ejecución de la póliza por haber actuado el juez a quo conforme al derecho...”*

8) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la corte hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma que rige el contrato de seguro de vehículo de motor -Ley núm. 146-02- al analizar las coberturas contratadas por el finado Castano Bello Minyetti y la entidad ahora recurrente.

9) Del contenido del artículo 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se establece que para que un vehículo pueda circular en la vía pública debe estar asegurado por una póliza que garantice la responsabilidad civil que eventualmente pueda generarse frente a los terceros, producto de un accidente u otro hecho relacionado con la conducción, al indicar que: *“Toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano y sus Instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que*

se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada”. En virtud de esto, el capítulo VI de la mencionada ley constituye el marco legal del “seguro obligatorio de vehículo de motor y remolques” en la República Dominicana.

10) En ese sentido, respecto a lo impugnado por la parte recurrente, prevé, entre otras cosas, el artículo 117 de la indicada ley que: “A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros. ...”.

11) Además, el artículo 118 del mismo cuerpo legal dispone que las pólizas que emitan las aseguradoras para cubrir el riesgo de seguro obligatorio de vehículos deberán contener las siguientes coberturas mínimas: “a) Daños a propiedad de terceros, es decir, cualquier daño físico, destrucción o pérdida de una cosa tangible propiedad de terceros. b) Lesiones corporales a terceros, es decir, cualquier merma de la integridad física o menoscabo de la salud, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros”. Indicando de manera expresa la primera parte del párrafo de este artículo que “Esta cobertura incluye a los terceros que estén siendo transportados como pasajeros en el vehículo asegurado, siempre y cuando dicho vehículo haya sido diseñado y autorizado legalmente para el transporte de pasajeros”.

12) De lo anterior se desprende que la norma citada rige las coberturas mínimas que deberá contener toda póliza de seguro obligatorio de vehículo de motor, las cuales están dirigidas a asegurar la responsabilidad civil que pueda ser exigida “por daños materiales, corporales o morales causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor”<sup>755</sup>.

13) En ese sentido, en el mercado asegurador dominicano se ofertan al público varios paquetes de coberturas de seguro de vehículo de motor, cuyos nombres y contenido dependerá de la entidad aseguradora que se elija; sin embargo, en ambos extremos de dichas pólizas se ofertan: **a)** tanto las coberturas mínimas y obligatorias de responsabilidad civil, comúnmente denominadas “seguro básico o de ley”, las cuales se rigen por

755 Artículo 112 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.



las exigencias establecidas en los artículos 117 y 118 de la Ley núm. 146-02, antes descritos, y se enfocan principalmente en asegurar los bienes materiales y las lesiones físicas o muertes causadas exclusivamente a terceros -aunque en dichas pólizas claramente la aseguradora y el asegurado pueden pactar coberturas adicionales que expresamente se señalarán en el contrato suscrito-; y **b)** por otro lado, están las coberturas máximas, comúnmente denominadas “seguro full”, en las que además de cubrir los riesgos mínimos de responsabilidad civil a terceros del “seguro de ley”, también aseguran la propiedad e integridad del vehículo, así como al propio asegurado, con coberturas por pérdida parcial o total del vehículo, o robo parcial o total del vehículo, rotura de cristales, daños comprensivos, asistencia vial, riesgos del conductor, entre otros<sup>756</sup>.

14) En virtud de lo anterior, para discernir lo que en efecto cubre una póliza de seguro de vehículo de motor en particular, es necesario advertir qué tipo de seguro y cuáles coberturas fueron los contratados por el asegurado, a fin de poder hacer una interpretación adecuada de las cláusulas atendiendo a la naturaleza del contrato de seguros suscrito, en virtud de lo establecido en el artículo 1161 del Código Civil, el cual dispone que *“Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero”*.

15) En ese tenor, de la lectura del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* se advierte que la entidad aseguradora apelante y ahora recurrente, entre otras cosas, fundamentó su recurso en el argumento de que conforme el artículo 117 de la Ley núm. 146-02 y el contenido del literal a) del artículo 3 de la sección de “exclusiones generales” de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil suscrita por las partes, la cobertura reclamada por los continuadores jurídicos de Castano Bello Minyetti de “lesiones o muerte a un pasajero” no podía ser ejecutada debido a que pese a que dicho señor se trasladaba en el asiento del pasajero al momento de ocurrir el accidente en el que perdió la vida, a los fines del contrato de seguro el asegurado no puede ser considerado un pasajero porque dicha calidad está reservada para los terceros.

---

756 Vistas ofertas hechas por algunas entidades aseguradoras establecidas en la República Dominicana, en las siguientes páginas web: [Vehiculo de motor – Seguros Pepin \(segurospepin.com\)](http://Vehiculo_de_motor_-_Seguros_Pepin_(segurospepin.com)) [Untitled-1 copy \(universal.com.do\)](http://Untitled-1_copy_(universal.com.do)) [SURA Seguro para Auto \(segurosura.com.do\)](http://SURA_Seguro_para_Auto_(segurosura.com.do))

16) El referido literal a) del artículo 3 de la sección de “exclusiones generales” de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil en cuestión indica que: *“No quedan comprendidos bajo este seguro: a) daños a los bienes del asegurado o de personas que dependen del mismo o que tengan con él una relación de afinidad, hasta el 2do. Grado, de su cónyuge, sus ascendientes y descendientes y hermanos, así como cualquier persona que viva bajo el mismo techo que el asegurado. Tampoco quedan comprendidas las lesiones corporales causadas a las personas enumeradas en esta cláusula”*.

17) Además de esto, el artículo 1 de la sección “acuerdo de seguro” de las mencionadas condiciones generales, al señalar a lo que se comprometía la compañía aseguradora indica: *“la compañía se compromete a pagar en nombre del asegurado todas las sumas que legalmente este se vea obligado a pagar por daños y perjuicios que surjan de los riesgos o coberturas que más adelante se definen y que hayan originado dentro del período de vigencia de la póliza: a) lesiones corporales, es decir cualquier daño corporal, menoscabo a la salud, padecimiento, así como cualquier merma de la integridad física, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros y que hayan sido causadas por accidentes comprendidos bajo las coberturas que se indican en las declaraciones según se designen en esta póliza y por las cuales se haya cobrado una prima específica. b) Daños a propiedad de terceros, es decir, daños físicos, destrucción pérdida de una cosa tangible que hayan sido causados por accidentes comprendidos bajo las coberturas que se indiquen en las declaraciones, según se define en esta póliza y por las cuales se haya cobrado una prima específica...”*.

18) De la lectura de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se evidencia que esta confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda original, tras analizar que la entidad La Monumental de Seguros, S. A., emitió una póliza de seguros a favor del señor Castano Bello Minyetti, en el cual fue convenido, entre otras cosas, que en caso de fallecimiento de un pasajero el valor asegurado ascendía a RD\$500,000.00, sin distinción de si el fallecido se tratara del propietario del vehículo o de un tercero, aunado a que ni la ley ni el contrato distinguen el monto de la póliza cuando el occiso fuese el propietario, por lo que concluyó que este no podía ser excluido de la misma por su condición de propietario.

19) En virtud de todo lo antes indicado, la motivación expresada por la alzada da cuenta que esta no analizó el tipo de póliza de seguro de vehículo de motor contratada por el fallecido Castano Bello Minyetti, con la entidad ahora recurrente, en cuyas “condiciones particulares” depositadas ante la corte se indicaba expresamente que se trataba de un “seguro de ley”; que en ese sentido, es evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, al indicar que procedía ejecutar la cobertura de lesiones o muertes a un pasajero debido a que en dicha cobertura no se indicaba expresamente de si el fallecido se trataba del propietario del vehículo o de un tercero y porque ni el contrato ni la ley distinguía, según su análisis, el monto de la póliza cuando el occiso fuese el propietario, sin reparar en lo que puntualmente fue cubierto tomando en cuenta el tipo/objetivo del seguro contratado.

20) Comprobado el vicio denunciado por la parte recurrente de errónea aplicación e interpretación de la norma, procede casar la sentencia impugnada y *“enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1161 del Código Civil; artículos 11, 12, 17 y 18 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00509 dictada el 19 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3014**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bertha Haydee Garay de Leguisamon.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isis Mayroby Peña.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Calos A. Méndez Matos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bertha Haydee Garay de Leguisamon, holandesa, titular del pasaporte núm. E007876,

domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Isis Mayroby Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0063713-3, con estudio profesional abierto en la calle 12-A núm. 5, residencial Amalia XVII, apartamento M-2, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, local 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 401503972, con domicilio social en la calle Gastón F. Deligne núm. 2, esquina calle Sánchez, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, representada por su gerente general, Miguel Polanco Wessin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001164-9, domiciliado en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; institución que tiene como abogado constituido al Dr. Calos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00141, dictada el 22 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Pronuncia defecto en contra de los sucesores del señor José Antonio Leguisamon Torres, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora Bertha Haydee Garay, contra la sentencia civil No. 425-2020-SCIV-00002, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de recurso de tercería, dictada en beneficio de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la señora Bertha Haydee Garay al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de abril de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bertha Haydee Garay de Leguisamon, y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** José Antonio Leguisamon Torres suscribió entre el 2004 y el 2007, varios contratos de préstamos con la institución ahora recurrida, los cuales en conjunto sumaban un crédito de poco más de doce millones de pesos, en los que José Leguisamon puso como garantía varios bienes inmuebles en los que figuraba como único titular, indicando además estar soltero; **b)** ante el incumplimiento del pago de lo adeudado, José Antonio Leguisamon suscribió el 23 de noviembre de 2007 con su acreedora un contrato bajo firma privada denominado “cesión de derechos”, mediante el cual le cedía como forma de pago de la deuda a la cooperativa ahora recurrida *“todos los derechos sobre los solares y parcelas ubicados en la c/ Independencia No. 28, y p/Egido, carretera Bayaguana-Comatillo, con extensiones de: 290.50 m<sup>2</sup> y 50 tareas; según contrato No. 357 y 170, así como sus mejoras consistentes en una casa y hotel, una gallera y construcción y demás”*, justificando su derecho

de propiedad en “contrato de fecha 20/05/1992 No. 357 y 170 de fecha 16/03/1995, dado por el Ayuntamiento de Bayaguana”; **c)** a raíz de lo anterior, la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc., interpuso una acción en ejecución de contrato, desalojo, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte contra José Antonio Leguisamon, la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00469 de fecha 5 de diciembre de 2016, que ordenó la ejecución del contrato de cesión de fecha 23 de noviembre de 2007, el desalojo del demandado y cualquier otra persona de los inmuebles en cuestión y una indemnización de RD\$1,000,000.00; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, lo cual dio lugar a la sentencia de la corte *a qua* núm. 545-2017-SEN-00165 de fecha 27 de abril de 2017, que descargó pura y simplemente del recurso a la institución acreedora, ante el defecto por falta de concluir del recurrente; decisión que a su vez fue recurrida en casación, decidiendo esta sala mediante sentencia núm. 1908 de fecha 14 de diciembre de 2018, la inadmisibilidad del recurso.

2) Igualmente se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que: **a)** la decisión de primer grado, núm. 425-2016-SCIV-00469, fue posteriormente recurrida en tercería por Bertha Haydee Garay de Leguisamon, contra la entidad ahora recurrida y José Antonio Leguisamon, alegando que la sentencia impugnada le perjudicaba en la medida en que es copropietaria de los bienes cedidos por José Antonio Leguisamon, en su condición de esposa común en bienes de este último, sin haber dado su consentimiento para dicha cesión ni participado en la demanda en ejecución de contrato y desalojo, producto de lo cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00002 de fecha 20 de julio de 2020, mediante la que rechazó el referido recurso de tercería; **b)** esta última decisión fue impugnada en apelación por la ahora recurrente, producto de lo cual la corte *a qua*, dictó el fallo ahora recurrido en casación, que pronunció el defecto por falta de concluir de los continuadores jurídicos de José Antonio Leguisamon, rechazó la apelación y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

3) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la entidad recurrida a través de su memorial de defensa, en el sentido de



que se fusione este recurso de casación con el recurso interpuesto por los sucesores del finado José Antonio Leguisamon, instrumentado mediante el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01890 (núm. interno 003-2021-3819), el cual está dirigido contra la misma sentencia, *“por el principio de concentración y una mejor administración de justicia”*.

4) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal, lo cual no acontece en la especie, debido a que según el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que a la fecha de emisión de esta decisión, el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01890 no se encuentra en estado de fallo, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión.

5) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<sup>757</sup>, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en su desarrollo.

6) En ese sentido, denuncia la parte recurrente que la sentencia impugnada fue dictada en franca violación del artículo 51 de la Constitución, pretendiendo la corte desconocer sus derechos como copropietaria de los bienes reclamados por la parte recurrida, en virtud de que dichos inmuebles fueron adquiridos por José Antonio Leguisamon Torres durante el matrimonio; que la corte pretende defender las actuaciones de José Antonio Leguisamon y el hecho de este presentarle a la recurrida una cédula que lo acreditaba como soltero, y con ello despojarla de sus derechos sobre los bienes de la comunidad.

---

757 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

7) Alega además la parte recurrente, que la sentencia ha sido dictada producto de un procedimiento fundamentado en hechos inciertos y en fraude a sus derechos, incurriendo la alzada en una mala interpretación de los hechos y, por ende, en una errónea aplicación del derecho.

8) Sobre lo denunciado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la recurrente pretende que como legítima esposa de José Antonio Leguisamon le reconozcan derechos, haciendo acopio del artículo 1401 del Código Civil, pretendiendo activos sin contar con los pasivos de esa supuesta relación. Que el matrimonio concertado y disuelto entre José Antonio Leguisamon y la recurrente no le es oponible, ya que al momento del esposo tomar los préstamos y ceder los inmuebles, este figuraba como soltero en todos los documentos de su vida pública y privada.

9) Para confirmar la decisión de primer grado que rechazó el recurso de tercería incoado por la ahora recurrente, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...Que luego de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso” haber obtenido una sentencia firme, la señora Berta Haydee Garay procedió a recurrir en tercería en perjuicio de la primera y el señor José Antonio Leguisamon Torres, cuando al verificar todos y cada uno de los documentos aportados al debate, este último ostentaba títulos de propiedad donde figuraba como soltero, y en base a estos títulos es que asume compromiso con la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, quien devengó sumas de dinero a favor de este con garantía hipotecaria, que mal podría esta corte reconocer un derecho a la señora Berta Haydee Garay cuando la recurrida es una adquirente de buena fe. Que los motivos dados por la juez a quo para rechazar la demanda fueron correctos a juicio de esta corte, por cuanto, no se puede pretender desconocer los derechos de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, quien al momento de suscribir contrato con el fenecido señor José Antonio Leguisamon Torres, las propiedades que dio en garantía estaban solo a su nombre y tampoco fue probado que los bienes cedidos y transferidos fueron constituidos como bien de familia, conforme lo establece la ley 1024, sobre Constitución de Bien de Familia...”.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que no resulta ser un hecho contradictorio que la ahora recurrente contrajo

matrimonio con José Antonio Leguisamon el 19 de enero de 1992, luego de lo cual este obtuvo, mediante contratos de alquiler suscritos con el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, los derechos sobre los inmuebles cedidos a la entidad ahora recurrida; siendo suscritos tanto los préstamos con garantías hipotecarias, como la cesión de derechos sobre los inmuebles alquilados al ayuntamiento, durante el matrimonio de este con la ahora recurrente. Igualmente no resulta ser controvertido, al verificarse de las pruebas aportadas y al admitirlo la propia recurrente en su memorial de casación, que para la suscripción de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria y cesión de derechos, el deudor presentó documentos que avalaban su identidad y los derechos que poseía sobre las garantías en donde se indicaba que este era el único titular de dichos derechos y estaba soltero.

11) No obstante, el punto de derecho que se discute se circunscribe a dilucidar si su estado civil real de casado, comprobado por la corte *a qua*, da lugar a revertir los efectos de validez de las convenciones de préstamo con garantía hipotecaria y, consecuentemente, de cesión de derechos, antes descritas.

12) Al respecto es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad y, por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código<sup>758</sup>.

---

758 SCJ, 1ra. Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

13) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que: “ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el artículo 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que *“Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”*, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por esta”<sup>759</sup>.

14) Igualmente es oportuno precisar que para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*<sup>760</sup>.

15) En virtud de lo expuesto es evidente que, contrario a lo que alega la parte recurrente, el derecho de copropiedad que invoca en su calidad de esposa común en bienes del deudor no es oponible ni puede afectar los derechos adquiridos onerosamente y de buena fe por la entidad ahora recurrida en el contrato de cesión de derechos del 23 de noviembre de 2007, suscrito como forma de pago de la deuda contraía por José Antonio Leguisamon en varios contratos de préstamos con garantía hipotecaria previamente suscritos, toda vez que la acreedora ahora recurrida actuó a la vista de la documentación en la que su deudor figuraba como soltero y único titular de los derechos cedidos.

759 SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

760 Ibidem.

16) De este modo, salvo que se invoque y se demuestre fehacientemente que la acreedora tenía conocimiento de la real situación conyugal de su deudor y que actuó de mala fe en la suscripción de los contratos de hipoteca y de cesión de derechos, lo que no sucedió en la especie, dicha acreedora no estaba obligada a obtener el consentimiento de la demandante en la aludida convención como requisito de validez.

17) Tomando en cuenta que la deuda que dio lugar a la cesión de derechos fue contraída durante el matrimonio del deudor con la ahora recurrente, cabe resaltar además que, en nuestro ordenamiento jurídico, durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes, se forma un patrimonio común entre los cónyuges integrado por los activos y pasivos establecidos en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, el cual permanece indivisible hasta tanto no se disuelva la indicada comunidad legal conforme a lo establecido en la Ley, por lo que hasta tanto no opere la disolución y partición correspondiente de esa comunidad ambos cónyuges son copropietarios del 100% de los bienes que la integran.

18) En esa virtud, esta jurisdicción ha sostenido que: *“cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, pudiendo la parte acreedora de la indicada comunidad legal, perseguir la ejecución forzosa de la totalidad del inmueble embargado, puesto que la hipoteca que dio lugar al embargo constituye un derecho real indivisible que subsiste por entero sobre el inmueble afectado conforme lo dispone el artículo 2114 del Código Civil”*<sup>761</sup>.

19) En ese sentido, el principio de indivisibilidad de las hipotecas se encuentra instituido en el artículo 2114 del Código Civil, según el cual, la hipoteca *“es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos”*, en razón de lo cual se ha juzgado que *“la hipoteca es un derecho real doblemente indivisible tanto respecto al crédito como respecto a los inmuebles, por lo que confiere al acreedor del derecho a perseguir todos*

---

761 SCJ, 1.a Sala, núm. 107, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

*los inmuebles gravados hasta la extinción total de su crédito y cada uno de ellos responde siempre por la totalidad de la deuda*<sup>762</sup>.

20) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación considera correcta la decisión de la corte *a qua* de rechazar el recurso de tercería interpuesto por la ahora recurrente, tomando en cuenta que de los hechos ponderados y las pruebas aportadas se comprobaba la condición de adquirente de buena fe de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc., decisión esta que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no constituye una violación al artículo 51 de la Constitución, referente al derecho constitucional a la propiedad; verificando esta sala que la alzada tampoco ha incurrido en los vicios señalados de mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede que estos sean desestimados y, con esto, el rechazo del presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1165, 1401, 1419, 1421, 1437 y 2114 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bertha Aydee Garay de Leguisamon, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00141, dictada el 22 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

<sup>762</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 240, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Bertha Aydee Garay de Leguisamon, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Calos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Distrital de Jónova.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tirso Ramírez y Ángel Antonio Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Viola Reyes Comercial, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Robert Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes y Licda. Altagracia Elizabeth Mateo Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Jónova, representada por su director, Aneurys Cordero Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001321-5, domiciliado en el edificio de la Junta Distrital de Jónova; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tirso Ramírez y Ángel Antonio Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0912274-7 y 001-0950797-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 19 de Marzo núm. 20 del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 209, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Viola Reyes Comercial, S.R.L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1030349592, con domicilio social en la calle Anacaona núm. 9, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, representada por su presidente, Cesario Viola Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027879-2, domiciliado y residente en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista, Robert Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes y Altagracia Elizabeth Mateo Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094565-5, 026-0106782-6, 012-0027879-2 y 012-0085502-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo núm. 26, esquina 19 de Marzo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, edificio Avocat, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00059, dictada el 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, la Junta Distrital de Jónova, representada por su director Aneuris Cordero Matero, por falta de concluir; Segundo:* *Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Junta Distrital de Jónova, representada por su director Aneuris Cordero Mateo, por acto número 212/2021, del ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del*

*Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 04 de junio del año 2021, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lc-dos. Robert. Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes, Junior Rodríguez Bautista y Altagracia Elizabeth Mateo Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 23 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, en donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Distrital de Jínova, y como parte recurrida Viola Reyes Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la Junta Distrital de Jínova, mediante la cual pretendía el cobro de varias facturas emitidas por la demandante a favor de la demandada entre el 2014 y 2015; que en el curso de esta demanda la parte demandada solicitó la nulidad del emplazamiento al haberse notificado como si la Junta Distrital de Jínova fuera una personal moral, y no en virtud del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo; **b)** a raíz de lo anterior la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana, apoderada de la acción, dictó la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00121 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó el pedimento de nulidad, al considerar que las pretensiones de la demandante revestían una naturaleza meramente civil de cobro de una acreencia, por lo que juzgó que el emplazamiento fue correcto, pronunció el defecto de la parte demandada al ésta rehusarse a concluir respecto del fondo de la demanda y acogió en parte dicha acción, por lo que condenó a la demandada al pago de RD\$1,750,639.00, a favor de la demandante, más un 3% de interés mensual, a título de indemnización, a partir de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la Junta Distrital de Jónova, en virtud de lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación que pronunció el defecto por falta de concluir de la recurrente, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos, procede estatuir respecto al medio de inadmisión del presente recurso de casación planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo que la corte con dicha sentencia no ha decidido nada relacionado con la apelación, puesto que no acogió ni rechazó las conclusiones de las partes.

3) En ese sentido, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

4) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019; razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020<sup>763</sup>, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

---

763 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero**: violación a la Constitución Política del Estado en su artículo 69, ordinal 2; **segundo**: la contradicción; **tercero**: falta de una debida y adecuada motivación que justifique la sentencia impugnada; **cuarto**: falta de base legal.

7) En el desarrollo del cuarto aspecto del cuarto medio de casación, analizado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se invoca, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por violentar el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que le da competencia a las cámaras civiles para conocer y proceder en materia contenciosa administrativa de los asuntos relativos a lo municipal con los particulares, ya que en el caso en cuestión lo procedente era que el tribunal de primer grado o la corte *a qua* anulara el acto de emplazamiento y se declarara incompetente, a fin de que se hiciera la demanda por la vía administrativa, como dispone el artículo 3 de la ley mencionada, lo que podían hacerlo hasta de oficio, sin necesidad de que esto fuera propuesto por ninguna de las partes dado el carácter de orden público de la cuestión de incompetencia, que puede ser planteada hasta por primera vez en casación, como en efecto se plantea.

8) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa al punto de debate que se examina.

9) Si bien, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia corresponde al

tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (...) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional<sup>764</sup>; lo cierto es que en los casos como el de la especie, donde la alzada tan solo estatuye respecto del defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo de la parte recurrida del recurso de apelación, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación<sup>765</sup>, no es deber de la corte *a qua* referirse a ningún otro aspecto, incluyendo el fundamento del fondo de la apelación de la ahora recurrente, el cual era precisamente la aludida incompetencia.

10) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>766</sup>. En virtud de lo anterior, al no estatuir la decisión impugnada sobre la incompetencia denuncia, procede declarar inadmisibles por inoperante el medio bajo examen.

11) En el desarrollo del segundo medio y segundo aspecto del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en contradicción, mala interpretación de los hechos y falta de base legal debido a que en la página 2 indica en plural que *“las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia”*, lo que da a entender que la parte recurrente estuvo presente en la audiencia y ejerció su medio de

---

764 S.C.J., 1ª Sala, núm. 55, 24 de febrero 2021. B. J. 1323.

765 S.C.J., 1ª Sala, núm. 11, 25 de junio de 2008. B. J. 1171.

766 SCJ-PS-22-0051, 31 de enero de 2020. B. J. 1334.

defensa y se le respetó el debido proceso; sin embargo, en la parte dispositiva pronunció el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la recurrida, por no haber concluido la recurrente, no obstante haber sido legalmente citada.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte hizo una cronología en su sentencia de la incidencia de la audiencia, por lo que no se observa ninguna contradicción entre la motivación y el dispositivo.

13) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>767</sup>.

14) Si bien es cierto que en la página 2 de la sentencia impugnada, la alzada hace constar que *“Respecto de esta apelación se conoció la audiencia de fecha 10/8/2021, y las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia”*; de cuya lectura aislada se pudiera concluir que ambas partes concluyeron en la audiencia del 10 de agosto de 2021, lo cierto es que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se verifica que tal indicación en plural se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación, toda vez que tanto en la parte motivacional como en el dispositivo la corte *a qua* deja esclarecido que la parte recurrente no se presentó a concluir -lo cual incluso admite la propia parte recurrente en su memorial- y en tal virtud dictó el fallo ahora impugnado.

15) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto

767 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>768</sup>, por lo que procede desestimar este segundo medio y segundo aspecto del cuarto medio examinados.

16) En el tercer aspecto del cuarto medio la parte recurrente denuncia la falta de base legal de la sentencia impugnada, al indicarse en la sentencia que esta consta de 24 páginas, siendo esto incorrecto.

17) La parte recurrida no se refiere a esta denuncia en su memorial de defensa.

18) Amén de que lo invocado no puede configurar el vicio de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; es oportuno precisar que si bien es cierto que la sentencia impugnada indica al pie de sus páginas que consta de 24 páginas en total, al seguir la secuencia de la motivación de la corte y el dispositivo es posible darse cuenta que en realidad la sentencia consta de 6 páginas en total, de donde se advierte que se trata de un error material que, como ya se ha indicado previamente, no da lugar a la casación, por lo que se desestima este aspecto examinado.

19) En el desarrollo del primer y tercer medios, así como el primer aspecto del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone que no ha sido escuchada en audiencia ni por ante primer grado, ni ante la corte, no teniendo así la oportunidad de ejercer su medio de defensa material, consistente en demostrar que no le adeuda a la parte recurrida la cantidad reclamada, sin embargo, la corte no le ha garantizado su derecho, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida. Que se imponía la comparecencia personal por ante tribunal, ya que los abogados no comparecieron debido al estado de confusión al que se vieron sometidos producto de que la recurrida cursó constitución de abogado y

---

768 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

avenir mediante el mismo acto, toda vez que lo que procede es primero que la recurrida de constitución de abogado y luego cualquiera de las partes puede proceder a fijar audiencia, y no como se hizo de la recurrida fijar audiencia sin dar la constitución de abogado y luego notificar ambas cosas al mismo tiempo.

20) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de una debida y adecuada motivación, así como de base legal, ya que la corte se limita tan solo a establecer que pudo comprobar que la parte recurrida apoderó a la corte de dicho recurso y que la recurrente no compareció a la audiencia, no obstante haber sido citada conforme al debido proceso sustantivo; sin embargo, la base del debido proceso de ley es garantizar el derecho de defensa de todas las partes que intervienen en el proceso, lo cual aconseja a que el juzgador escuche a las partes para que estos ejerzan su defensa material, lo que no ocurrió en la especie, y aspecto sobre el cual el tribunal de alzada en la parte motivacional nada dice al respecto, siendo esto obligatorio.

21) De su lado, la parte recurrida argumenta que el derecho a ser oído en materia civil se concretiza con la asistencia de los abogados que representan a las partes a la audiencia que lo convocan dentro del plazo que establece la Ley de Avenir; que, en la especie, la Junta Distrital de Jínova, representada por su director, Aneuris Cordero Mateo, fue convocada en tiempo hábil a la audiencia por lo que se garantizó su derecho, lo cual verificó la corte antes de pronunciar el defecto y descargo puro y simple. Que la sentencia impugnada cumple con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que contiene la motivación por la cual llegó al fallo, además de contar con una correcta aplicación de la ley.

22) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *“si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*.

23) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a)



que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación.

24) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, la corte estableció lo siguiente:

“...Que para esta audiencia solo compareció la parte recurrida, la cual, previo darle acto de avenir correspondiente a la parte recurrente para la fecha de hoy 10 de agosto del año 2021 a las 9:00 a.m., en esta Corte de Apelación, solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple. Que luego del estudio y deliberación del caso, esta corte ha podido comprobar que en el expediente en cuestión se aprecia el recurso de apelación donde se comprueba que la parte recurrida apoderó a esta corte de dicho recurso, y que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante ser debidamente citada conforme al debido proceso sustantivo y el proceso que contempla la legislación procesal civil, por lo que, sin necesidad de análisis del fondo, procede acoger dichas conclusiones por estar sustentadas en la base constitucional y legal...”.

25) De la motivación antes transcrita se constata que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.

26) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>769</sup>.

---

769 S.C.J., 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

27) En torno al argumento de la parte recurrente de que no se le garantizó su derecho de defensa, al no ser escuchada en audiencia dada la confusión que generó el haberse notificado el avenir conjuntamente con la constitución de abogado, es preciso indicar que la notificación conjunta de la constitución de abogado y el avenir no es contrario al debido proceso ni las disposiciones legales de índole procesal, porque si bien es cierto que no hay un texto que de modo expreso lo permita, tampoco existe ninguno que lo prohíba, además de que esto se justifica en el principio de economía procesal.

28) Del estudio del acto analizado por la alzada, núm. 743/2021 de fecha 2 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, se advierte que con dicha actuación procesal los abogados constituidos de Viola Reyes Comercial, S.R.L., le notifican a los abogados constituidos de la Junta Distrital de Jínova: a) que aceptaron mandato de Viola Reyes Comercial, S.R.L., para representarla por ante la corte *a qua*, en el recurso de apelación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova; y b) citan a esta última para que compareciera el día martes 10 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., en el salón de audiencia de la corte *a qua*. De lo anterior no se verifica la confusión que pudo haberle causado dichas notificaciones a los letrados que representaban para la ocasión a la parte ahora recurrente, por lo que procede desestimar este argumento

29) Por otro lado, resulta igualmente improcedente el argumento de la recurrente en el sentido de que ante la ausencia de los abogados que la representaban, se imponía que la alzada ordenara una comparecencia personal de las partes, toda vez que, al margen de que los jueces del fondo son soberanos para determinar en cuáles casos se hace necesaria una medida de instrucción de esa índole, lo cierto es que lo que se le imponía a la corte en ese momento era ponderar el pedimento de defecto y descargo que le había solicitado la parte recurrida, para lo cual tan solo tenía que comprobar la regularidad del acto de avenir, lo que hizo sin vulnerar aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar igualmente este aspecto.

30) Finalmente, denuncia la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes. Al respecto es oportuno indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal,

la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>770</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>771</sup>.

31) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00059, dictada el 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

---

770 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

771 Artículo 69 de la Constitución.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3016**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Ramos, S. A. y Domingo Carrasco de la Paz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky Mazara, Heriberto Montas Mojica, Licdas. Lissette Tamarez Bruno y Camila Feliz.
<b>Recurridos:</b>	Grupo Ramos, S. A. y Domingo Carrasco de la Paz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky Mazara, Heriberto Montas Mojica, Licdas. Lissette Tamarez Bruno y Camila Feliz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal y total por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-79682-2, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Camila Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 010-0120976-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini de esta ciudad; y **b)** de manera incidental y parcial por Domingo Carrasco de la Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048531-8, domiciliado en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 15, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Heriberto Montas Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558659-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 20, altos, sector Miraflores de esta ciudad.

En este proceso ambas partes figuran como recurridas del recurso de casación interpuesto por su contraparte.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00910 dictada en fecha 19 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Domingo Carrasco de la Paz, contra la sentencia civil número 038-2011-00540, dictada en fecha 12 de mayo de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena al Grupo Ramos, a pagar la suma de doscientos mil pesos*

*dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Domingo Carrasco de la Paz. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **1)** los memoriales de casación depositados en fechas 15 de enero y 17 de febrero de 2021, mediante los cuales ambos recurrentes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** los memoriales de defensa depositados en fechas 17 de febrero y 10 de marzo de 2021, en donde ambos recurridos invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por la contraparte; y **3)** los dictámenes de los procuradores generales adjuntos, Edwin Acosta Suarez y Ana María Burgos, de fechas 20 de diciembre de 2021 y 29 de abril de 2022, respectivamente, donde expresan que dejan al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación.

**B)** Esta sala el 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Domingo Carrasco de la Paz, a través del expediente núm. 001-5-2021-RECA-00006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido Grupo Ramos, S. A., quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sala el 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., a través del expediente núm. 001-011-2021-RECA-00146, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y total Grupo Ramos, S. A., y de manera incidental y parcial Domingo Carrasco de la Paz; además, ambas partes figuran como recurridas

del recurso de casación interpuesto por su contraparte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Domingo Carrasco de la Paz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A., alegando que el 22 de febrero de 2009, mientras transitaba en su vehículo por la avenida Venezuela, recibió un impacto de municiones disparadas por un vigilante de la tienda La Sirena ubicada en la avenida Venezuela, lo que aconteció mientras el vigilante en cuestión le disparaba a una persona con la que tenía una discusión fuera del área de la tienda; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2011-00540 de fecha 12 de mayo de 2011; decisión que posteriormente fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 944-2012 de fecha 30 de noviembre de 2012; **c)** este último fallo fue objeto de un recurso de casación que dio lugar a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia civil núm. 94 de fecha 31 de enero de 2018, que decidió casar la decisión de la corte y envió la litis por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte *a qua*, como tribunal de envío, decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar la decisión de primer grado, acoger en parte la demanda original y condenar a la entidad demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00 más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, por los daños morales causados al demandante.

2) De entrada, procede referirnos al pedimento incidental que realiza Domingo Carrasco de la Paz tanto en su memorial de casación como en su memorial de defensa del recurso de casación interpuesto por su contraparte, en el sentido de que esta Primera Sala declare su incompetencia o, en su defecto, decline el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., en virtud de que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el competente para conocerlo, por ser un segundo recurso de casación, conforme establece el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.



3) Del estudio del caso se advierte que, en efecto, se trata de un segundo recurso de casación, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio<sup>772</sup> de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) En ese sentido, de la lectura de la sentencia núm. 94 del 31 de enero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el vicio retenido y que dio lugar a la casación fue la “omisión de estatuir” de la corte *a qua* respecto de la medida de instrucción solicitada consistente en informativo testimonial; sin embargo, la omisión de estatuir no se encuentra entre los medios que denuncian ambas partes en sus respectivos memoriales de casación, por lo que al tratarse sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, corresponde juzgarlos a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se desestiman los pedimentos de incompetencia y declinatoria solicitados, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

---

772 SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B. J. 1335.

6) Por otro lado, solicita el Grupo Ramos, S. A., en su memorial de defensa y posteriormente ratificado en la audiencia de fecha 27 de abril de 2022, que se proceda a la fusión de los recursos de casación que ambas partes han interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00910 dictada en fecha 19 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales han dado lugar a la instrumentación en esta sala de los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-00146 producto del recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., y 001-5-2021-RECA-00006, producto del recurso de casación interpuesto por Domingo Carrasco de la Paz.

7) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Grupo Ramos, S.A.:**

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte le otorgó a los hechos alegados un alcance alejado de la realidad, ya que su decisión no estuvo apoyada en un estudio profundo del derecho, sino en cuestiones de hecho que fueron contadas por testigos propuestos por una de las partes, entendiendo el tribunal que una simple afirmación de una persona con interés en el proceso era suficiente para atribuir la existencia de una relación de subordinación comitante-*preposé*, sin coincidir esto con ningún otro medio de prueba.

10) De su lado, la parte recurrida aduce que la parte recurrente no depositó ningún documento que la desvincule de su responsabilidad civil como la no existencia de un contrato de trabajo que le ligara al vigilante causante del siniestro, así como tampoco trajo ningún tercero al proceso que tenga que ver con la subordinación laboral del vigilante que custodiaba la tienda propiedad del Grupo Ramos, o aportar el video en donde se verificaba el siniestro para que el tribunal lo ponderara; que, en ese sentido, la sentencia impugnada se acoge a la realidad.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para la alzada acreditarle a la parte ahora recurrente la responsabilidad reclamada, expuso el siguiente razonamiento:

“...Del estudio de los documentos que conforman este expediente, así como de las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, hemos podido comprobar que ciertamente el señor Domingo Carrasco de la Paz recibió impactos de perdigones cuando se encontraba manejando su vehículo de motor y que los testigos han sido consistentes que la acción fue realizada por un empleado de La Sirena. Pues si observamos las declaraciones del señor Joel Cristóbal Merán, este indicó, entre otras cosas, que: `...allá hay una señora que es media loca de mente, estaba discutiendo con el seguridad; ella tiró botellas y el seguridad tomó una actitud y con la escopeta soltó cartuchazos; cuando escuchamos los cartuchos salimos corriendo y vemos que viene un señor en un vehículo que se impacta con una yipeta; entonces ahí cuando vemos el hombre sale ensangrentado del vehículo, se le chorrea la sangre que le emanaba de la cara (...).’ Lo anterior aunado a las declaraciones dadas por el señor Saulo Feliz, quien manifestó, entre otras cosas que: ` (...) aconteció que se armó un escándalo cuando nos acercamos todos a ver qué sucedía vimos a la señora Belkis tirando botellas. En ese momento, el seguridad que estaba prestando servicios a La Sirena hizo una detonación hacia arriba. Ella siguió tirando botellas e hizo otra detonación, la cual la quemó a ella, no con grandes heridas (...) vi al señor Frank, el cual salió de su carro gritando. Cruzó la avenida Venezuela sin mirar para los lados (...) yo fui donde él y lo alcancé a mitad de la avenida (...)’. Por todo lo dicho no nos queda dudas de que real y efectivamente el señor Domingo Carrasco de la Paz recibió impactos de perdigones, cuestión que incluso ha quedado constatada por las pruebas de facturas médicas y certificado médico por él depositado y visto que los testigos establecen que fue realizado por un

empleado de La Sirena, Grupo Ramos, queda determinada la responsabilidad en su condición de comitente preposé, y en atención a que ante esta alzada el Grupo Ramos no ha depositado ningún elemento que lo desvincule del hecho que hoy nos ocupa...”

12) En lo que respecta al alegato de la entidad recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al darle credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo del demandante original, ha sido juzgado que por esta a Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios formulados en justicia<sup>773</sup>, y que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los informativos testimoniales constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada decidió retener el testimonio de los señores Joel Cristóbal Merán y Saulo Feliz, por considerar que sus declaraciones eran “*consistentes*”, al coincidir ambos testimonios en que quien realizó los disparos que dieron al traste con las heridas que sufrió el demandante fue un empleado de La Sirena ubicada en la avenida Venezuela, empresa que le pertenece al Grupo Ramos, S. A., mientras se desempeñaba en sus funciones y discutía con una tercera persona, con lo cual la alzada constató el vínculo de comitencia *preposé* entre el empleado en cuestión y la entidad demandada. Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada llegó a esa conclusión tomando en consideración, además, que el Grupo Ramos, S. A., no aportó ningún elemento de prueba que desvirtuara el argumento de la parte demandante o los testimonios de los testigos presenciales escuchados en la corte.

14) De lo anterior se comprueba que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los testimonios, por cuanto no les dio un alcance errado ni los interpretó incorrectamente, sino que

773 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

al analizarlos adecuadamente corroboró los alegatos de la parte demandante, en especial la comitencia de la demandada, al ser el seguridad en cuestión un empleado de una de las tiendas de la que es propietario el Grupo Ramos, S. A., testimonios los cuales no fueron refutados por la parte ahora recurrente a través de medios probatorios, conforme exige la norma en el artículo 1315 del Código Civil, al indicar que *“el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*, por lo que se desestima el medio examinado.

15) En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone, en esencia, que la corte no realizó la debida motivación jurídica, ya que en las 21 páginas que componen la sentencia no se encuentra ningún motivo para reconocer la veracidad de los hechos afirmados por la parte contraria fundamentado en el derecho.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la sentencia de la corte se encuentra suficientemente motivada, donde se refiere a los hechos soberanamente constatados, invoca la norma sobre el objeto del caso y justifica su dispositivo.

17) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>774</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>775</sup>.

18) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>776</sup>.

---

774 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

775 Artículo 69 de la Constitución.

776 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

19) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Carrasco de la Paz:**

20) Respecto de este recurso de casación solicita la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., que se declare inadmisibile, por desbordar sus conclusiones los límites de la competencia de esta Corte de Casación, debido a que se plantean pretensiones relativas al fondo de la litis.

21) En ese sentido, es oportuno indicar que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

22) De la lectura del memorial de casación interpuesto por Domingo Carrasco de la Paz se comprueba que este concluye solicitando, *“Tercero: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, casar la sentencia No. 1303-2018-SSEN-00910, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito de fecha de noviembre de 2019...sin envío por vía de*

*supresión en cuanto al monto de la indemnización otorgada a Domingo Carrasco de la Paz, fijando el monto a partir de la ocurrencia del siniestro de un diez por ciento (10%), y en cuanto a la suma ordenar el pago a la parte recurrente principal de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de Domingo Carrasco de la Paz...”.*

23) De lo anterior se constata que la parte recurrente solicita por un lado que se “case sin envío la decisión de la corte” y, por otro lado, solicita que esta Corte de Casación varíe parcialmente la decisión de la corte *a qua* para que aumente la indemnización otorgada a la suma de RD\$10,000,000.00, y fije un 10% de interés mensual a partir del hecho.

24) En cuanto a los pedimentos de fondo que realiza el recurrente, en torno al aumento de la indemnización otorgada, dichas conclusiones procede declararlas inadmisibles ya que, tal y como denuncia la parte recurrida, desbordan los límites del apoderamiento de la Corte de Casación, toda vez que, como se ha dicho anteriormente, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, valiéndose esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

25) No obstante, aun ante la inadmisión de parte de las conclusiones del memorial de casación, subsiste el pedimento de que se case la decisión de la corte, lo que se circunscribe dentro de la competencia de esta Corte de Casación, por cuanto conlleva un juicio de legalidad de la sentencia dictada por la alzada, razón por la que procede desestimar la inadmisibilidad del recurso de casación, solicitada por la parte recurrida, valiéndose esto igualmente decisión al respecto.

26) Como fundamento de su recurso, el recurrente, Domingo Carrasco de la Paz, denuncia los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad; **segundo:** desnaturalización o irrazonabilidad de las indemnizaciones.

27) En el desarrollo de ambos medios de casación el recurrente denuncia, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta el índice de precio, así como el ajuste por inflación que opera en el valor del dinero, ya que el hecho ocurrió en el 2009 y todavía a la fecha mantiene en su rostro perdigones con la posibilidad de que le afecte la vista; que si bien es cierto que se pronosticó curable su lesión en cuatro meses, aún permanecen en

su cabeza produciéndole dolor, por lo que era deber de la corte, conforme ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, fijar una indemnización proporcional y razonable, tomando en cuenta la gravedad del daño. Que, además, el tribunal no se pronunció sobre el porqué rechazó el 10% de interés mensual solicitado como indemnización complementaria y a partir del hecho.

28) De su lado, la parte recurrida argumenta que en los medios propuestos la parte recurrente se limita tan solo a transcribir dos decisiones de la Suprema Corte de Justicia, sin explicar cómo se vincula esa sentencia con sus pretensiones, imposibilitando a esta Corte de Casación poder estatuir sobre el supuesto agravio causado.

29) Contrario a lo que denuncia la parte recurrida, del estudio íntegro del memorial de casación se advierte el desarrollo de los vicios denunciados por el recurrente en sus dos medios de casación, por lo que dichos medios cumplen con el voto de la ley, a partir de los cuales esta sala examinará su procedencia.

30) En cuanto a la denuncia de que la indemnización de la corte no fue proporcional ni razonable, al no tomar en cuenta el ajuste por inflación, es oportuno indicar que esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tenían un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>777</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala abandonó este criterio, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

31) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte decidió otorgar una indemnización a favor del demandante original ascendente a la suma de RD\$200,000.00, en virtud del siguiente razonamiento:

---

777 Ver en ese sentido: S.C.J. 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.



“...Esta alzada ha podido constatar que existe depositado certificado médico emitido al señor Domingo Carrasco de la Paz, expedido por la Procuraduría General de la República, a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 10 de octubre de 2018, en el que se indica que el mismo sufrió lesiones que curarán dentro de un periodo de 3 a 4 meses...En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado y que los daños probados fueron producto del mismo, considerando el tiempo para la curación, procede otorgarle al señor Domingo Carrasco de la Paz la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) por este sufrido, los cuales han sido tomados en cuenta en base al diagnóstico contenido en la certificación médica depositada al expediente...”.

32) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por el demandante la corte *a qua* ponderó las lesiones sufridas y el tiempo de curación que se hicieron constar en el certificado médico aportado al debate, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto* de los hechos, realizado en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación; verificándose además que dicho análisis e indemnización fueron correctamente justificados, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

33) Por otro lado, en torno a la denuncia de que la alzada no justificó el rechazo del 10% de interés mensual solicitado como indemnización complementaria y a partir del hecho, del análisis de la sentencia de la corte se constata que la corte rechazó tanto el porcentaje como el punto de partida solicitado por el demandante original y, en cambio decidió otorgar un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, exponiendo como justificación que tanto el porcentaje otorgado como el punto de partida fijado resultaban ser “pertinentes”.

34) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés

activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>778</sup>.

35) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>779</sup>.

36) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización<sup>780</sup>.

778 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B. J. 1320.

779 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

780 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

37) En consecuencia, es evidente que tanto el porcentaje como el punto de partida del cómputo de los intereses judiciales reconocidos por la corte *a qua* eran correctos, pero no por “*ser pertinentes*”, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de lo argumentado por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan y con ello el recurso de casación interpuesto por Domingo Carrasco de la Paz.

38) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00910, dictada en fecha 19 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Carrasco de la Paz contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00910 dictada en fecha 19 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3017**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edison Hermes Cruz de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. (Banco Caribe).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte Azar.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edison Hermes Cruz de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088015-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Guacanagarix núm. 97, apartamento 2-C, sector El Invi, municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada núm. 134, apartamento núm. 10, segundo nivel, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la avenida Bolívar esquina José Desiderio Valverde, casa núm. 701, sector Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. (Banco Caribe), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00502, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Edison Hermes Cruz de la Rosa, mediante el acto núm. 1241/2019, de fecha 26 de julio del 2019, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Edison Hermes Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de las partes recurridas, licenciados Ernesto V. Raful, Elizabeth Pedemonte Azar y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edison Hermes Cruz de la Rosa, y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de cobertura de reparación de vehículo contra el Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., y Mapfre BHD, S.A., así como también una demanda en intervención forzosa en contra de la Superintendencia de Seguros y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00577, de fecha 31 de mayo de 2019, que rechazó en cuanto al fondo ambas acciones; **b)** contra esta decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la parte recurrente no desarrolló el único medio propuesto. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede

que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 5 de mayo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edison Hermes Cruz de la Rosa, a emplazar a la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 420/2022, de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a



requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio ubicado la avenida 27 de Febrero núm. 208, de esta ciudad, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, además se le emplaza a comparecer en el plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

7) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

9) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala<sup>781</sup> que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia-conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil antes referido también se prevé que si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) En el caso en concreto, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues el plazo de 30 días francos -al cual no le aplicaba aumento en razón de la distancia por haber sido notificado en esta ciudad-, culminaba el 5 de junio de 2022, que al ser domingo se prorrogaba hasta el lunes 6 de junio del 2022; sin embargo, la parte recurrente notificó el emplazamiento el jueves 9 de junio de 2022, luego de vencido el plazo establecido por el legislador, por lo que constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la

---

781 SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el pedimento incidental de la parte recurrida ni los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edison Hermes Cruz de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00502, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3018**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banca Virgilio Sport.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Taveras G.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Carlos Santana Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Kenia Rosa Peralta Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banca Virgilio Sport, entidad debidamente organizada de conformidad a las leyes que

rigen la materia, representada por su presidente, señor Virgilio Meran Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373671-6, con domicilio y residencia en la calle Víctor Garrido Puello núm. 140, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad; quien tiene como abogado representante al Dr. Francisco A. Taveras G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 26, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esteban Carlos Santana Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870986-6, con domicilio y residencia en la calle Santo Domingo núm. 11, sector Paraíso Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-3697462-9, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 45, primer piso, sector Don Bosco, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00036, dictada en fecha 10 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTEBAN CARLOS SANTANA JIMÉNEZ, mediante acto número 592/15 de fecha 08 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 038-2015-00292, relativa al expediente número 038-2011-01473, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ESTEBAN CARLOS SANTANA JIMÉNEZ, mediante acto número 401/2011 de fecha 03 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, BANCA VIRGILIO SPORT, pagar en manos del señor Esteban Carlos Santana Jiménez, el monto*

*correspondiente al premio contenido en el ticket núm. 001000235, con respecto a los números 48, 58 y los palé 48-58 y 48-59; B. Condena a la entidad BANCA VIRGILIO SPORT, a pagar en manos señor ESTEBAN CARLOS SANTANA JIMÉNEZ, un interés mensual de un 1.5%, de la suma que resultare del premio contenido en el ticket núm. 001000235, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos antes dados. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad BANCA VIRGILIO SPORT, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Kenia R. Peralta Torres y el Licdo. José del Carmen Metz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banca Virgilio Sport, y como parte recurrida Esteban Carlos Santana Jiménez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente, quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 23 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00292, rechazando la demanda por insuficiencia de pruebas; **b)** dicho

fallo fue recurrido en apelación por el demandante, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero de 2021, la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00036, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez, a la vez que condenó a la demandada al pago del premio contenido en el ticket núm. 001000235, con respecto a los números 48, 58 y los pale 48-58 y 48-59, más el interés judicial de un 1.5% mensual, calculados desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) Por el correcto orden procesal, antes de valorar los méritos del recurso, resulta oportuno ponderar en primer lugar los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida en su memorial de defensa relativos a que: **(a)** se declare la nulidad del presente recurso de casación, y que, **(b)** se declare la inadmisión del presente recurso, ambos pedimentos sustentados en que la recurrente no indica ni describe los medios en que se fundamenta su acción.

3) Al respecto, es preciso establecer que la falta de fundamento o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa que acarree la nulidad ni la inadmisión del recurso; en cambio, sería un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>782</sup>; en la especie, como el motivo sostenido por la parte recurrida resulta ineficaz para el objeto que se persigue, procede rechazar las pretensiones incidentales ahora examinadas dirigidas contra el presente recurso de casación -valiendo esta disposición decisión-, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia o intitula los medios de casación planteados, sino que únicamente los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<sup>783</sup>, procede que esta

782 SCJ, 1ra. Sala, núm. 13, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

783 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre de 2012, B. J. 1222.

sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

**5)** En virtud de lo anterior, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente, en sustento de su recurso sostiene, entre otros aspectos, que el apoderamiento del tribunal lo delimita los pedimentos y conclusiones de la demanda, que en el presente caso lo exigido por la demandante es una reparación en daños y perjuicios de RD\$20,000,000.00, la devolución de la suma de dinero a que ascienden los tickets de la alegada jugada ganadora, pago de interés legal y fijación de astreinte, pedimentos que califica de improcedentes, al tiempo que manifiesta que al tribunal no se le apoderó de una reclamación de pago, sino de la solicitud de devolución de una suma de dinero, por lo que aduce que la corte *a qua* al decidir condenando a la banca al pago del premio ha fallado fuera de lo pedido por el demandante.

**6)** Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa, manifiesta su conformidad con el fallo impugnado indicando que contiene una correcta motivación, así como señala que la recurrente ha presentado argumentos sin especificar qué normativa jurídica ha sido vulnerada que justifique la revocación del fallo en cuestión; añade, que la parte recurrente ni siquiera ha desarrollado los medios que le sirven de sustento para la acción recursiva. Asimismo, indica que presentó los boletos con la jugada ganadora y que sin justificación alguna la recurrente se ha rehusado a realizar el pago correspondiente.

**7)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Considerando, que del estudio de los documentos depositados, esta alzada ha podido comprobar que en fecha 19 de marzo de 2011, el señor Esteban Carlos Santana Jiménez realizó las jugadas palé: 48-58 RD\$100, 48-57 RD\$100.00, 48-59 RD\$100.00 número 40-48, 40-58, 40-57, en el establecimiento Banca Virgilio, jugadas realizadas a las 01:29:25 P.M., resultando ganador de los pales 48-59, 48-58 así como de los números 48 y 58, conforme se desprende de la certificación emitida por la Lotería Nacional de fecha 29 de marzo de 2011; Considerando, que la doctrina ha establecido: "... Al jugador que demande le bastará para ver prosperar su demanda, con probar que su número o equipo de deportes resultó ganador y que compró su ticket en las instalaciones de la entidad

demandada”, criterio compartido con este tribunal; Considerando, que la parte recurrida no ha probado mediante los medios de pruebas puesto a su favor, que el sistema de venta de números baya sido alterado para beneficiar a la parte demandante original o que el establecimiento en cuestión estuviera cerrado a la hora en que la parte demandante fue a realizar la indicada jugada; razón por la cual esta alzada da como buena y válida la jugada realizada por el señor Esteban Carlos Santana Jiménez en fecha 19 de marzo de 2011, en el establecimiento denominado Banca Virgilio, en tal sentido procede ordenar a la misma pagar en manos del señor Esteban Carlos Santana Jiménez, el monto correspondiente al premio contenido en el ticket No. 001000235, con respecto a los números 48, 58 y los palé 48-58 y 48-59; Considerando, que la parte demandante solicita que se condene a la entidad Banca Virgilio Sport y a los señores Virgilio Meran Valenzuela y Nathaly Feliz Fernández, al pago de la suma de RD\$20,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por su negativa a pagar el ticket ganador; (...) que en la especie, ha quedado demostrado la existencia del contrato aleatorio que suscribieran ambas partes en virtud del documento válido para el sorteo de fecha 19 de marzo de 2011 emitido por la entidad Banca Virgilio y que resultara con los números ganadores a favor del señor Esteban Carlos Santana Jiménez, el incumplimiento de la indicada entidad al no pagar los valores de la jugada ganadora (...);

**8)** Sobre la alegada falta de desarrollo de los medios de casación planteada por la parte recurrida, contrario a lo argumentado, del análisis correspondiente al memorial de casación, esta no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer las consideraciones relativas a los principios y textos legales que la recurrente alega fueron infringidos, y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido se desestima.

**9)** Esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que para que se configuren los vicios de fallo *ultra petita* y *extra petita* es necesario que se falle más allá de lo pedido (fallo *ultra petita*) o concediendo pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda (fallo *extra petita*)<sup>784</sup>. En ese sentido, en cuanto al fallo *extra petita* ha sido juzgado que se trata de la refrendación

784 SCJ, 1ra. Sala, núm. 31, 30 junio 2021, B. J. 1327.



del principio dispositivo que como figura procesal delimita el objeto del proceso, según las reglas de la denominada justicia rogada<sup>785</sup>.

**10)** Respecto a los argumentos de la recurrente relativos a que el apoderamiento del tribunal lo delimita los pedimentos y conclusiones de la demanda, y que la corte *a qua* ha fallado sobre aspectos no solicitado por la parte demandante, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* constató las pretensiones de la parte demandante (recurrente en grado de apelación), la cual procuraba lo siguiente: *i)* que se condenara conjunta y solidariamente a la Banca Virgilio Sport y a los señores Virgilio Valenzuela y Nathaly Feliz Fernández, al pago de RD\$20,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales por haberse negado al pago de los *tickets* con las jugadas ganadoras; *ii)* la devolución del dinero a que ascienden los montos de los *tickets* referentes a dichas jugadas; *iii)* el pago de una astreinte; *iv)* fijación de un interés legal sobre las sumas involucradas; *v)* clausura del establecimiento; y, *vi)* el ordenamiento de que la sentencia fuera provisionalmente ejecutoria.

**11)** Sin embargo, la alzada al acoger el recurso de apelación y condenar a la demandada al pago del *monto correspondiente al premio contenido en el ticket núm. 001000235* relativo a la jugada realizada por el demandante objeto del litigio, sin que eso haya sido lo solicitado por la reclamante, incurrió en la infracción procesal que configura el vicio de fallo *extra petita*, en el sentido de que, según se colige del fallo atacado, la alzada decidió como si lo pretendido por la parte en su demanda inicial era procurar la ejecución de un contrato –el contrato generado por la adquisición del ticket ganados de la jugada–, cuestión que difiere de las pretensiones de la demanda original, las cuales han sido constatadas en el inciso anterior.

**12)** En tales atenciones, esta Corte de Casación considera pertinente acoger el presente recurso de casación, respecto a los aspectos analizados, y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto impugnado, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

**13)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

---

785 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00036, dictada en fecha 10 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3019**

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018 y del 12 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aimé Josefina Grand.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan F. de Jesús M.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aimé Josefina Grand, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 12042842, domiciliada y residente en 550, W, 144 Street, núm. 61, New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado representante al Dr. Juan F. de Jesús M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con domicilio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 103, edificio Plaza Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 7, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, entidad organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con domicilio social en la autopista Duarte esquina calle Piky Lora Iglesias, edificio Torre Empresarial ACAP, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo, José Luis Ventura Castaños, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228980-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, cuyas generales no figuran en el memorial de defensa.

Contra las sentencias núms. 026-03-2018-SSEN-1087 de fecha 27 de diciembre de 2018 y 026-03-2019-SSEN-00490 de fecha 12 de julio de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1087:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrente, quienes han afirmado estarlas avanzando.

Sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00490:

**PRIMERO:** *Admite en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil, interpuesto por la señora Aime Josefina Grand, apelación notificada mediante acto número 325/2019, de fecha 06 de marzo de 2019, diligenciado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-1087, de fecha 27 de diciembre de 2018, relativa al expediente número 026-03-2018-ECIV-00658, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la señora Aime Josefina Grand, en contra de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00599, de fecha 18/06/2018, relativa al expediente núm. 034-2018-ECON-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en ocasión de una demanda en evolución de excedentes del precio de venta en pública subasta, de conformidad con los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de revisión civil, en consecuencia, reitera los términos y fundamentos nodales de la decisión recurrida.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, señora Aime Josefina Grand, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de licenciada Olga María Veras L. y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haber hecho las afirmaciones correspondientes*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora general adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aimé Josefina Grand y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en devolución de excedente del precio de venta en pública subasta incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de junio de 2018, la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00599, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-1087 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado; **c)** posteriormente, contra dicha sentencia la demandante original interpuso recurso de revisión civil ante mismo tribunal de alzada, por lo que, fue dictada la sentencia civil sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00490 de fecha 12 de julio de 2019, la cual rechazó el recurso y reiteró los términos y fundamentos de la decisión núm. 026-03-2018-SEEN-1087, dictada por la alzada; **d)** ahora en casación son recurridas ambas sentencias, 026-03-2018-SEEN-1087 y 026-03-2019-SEEN-00490.

**2)** En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación respecto de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-1087 fue interpuesto de manera extemporánea, posterior al plazo de 30 días luego de haber sido notificada dicha sentencia.

**3)** De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto

mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que no se encuentra abierta al público sábados ni domingos, así como el aumento en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**4)** En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

**5)** En cuanto a la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087, en el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 173/19 de fecha 21 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, notificó a la señora Aime Josefina Grand la sentencia enunciada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Las Américas núm. 103, plaza Las Américas, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; sin embargo, de los documentos que reposan en esta sede de casación, incluso en las sentencias impugnadas, se constata que el domicilio real de la recurrente es el siguiente: 550, W, 144 Street, núm. 61, New York, Estados Unidos de Norteamérica.

**6)** Vale precisar que la notificación de una sentencia es el acto procesal preparado por una de las partes envueltas en el proceso, a fin de dar conocimiento de la sentencia dictada, tanto de las motivaciones, así como del fallo adoptado a la otra parte, y con ello garantizar el correr del plazo del recurso que le corresponda<sup>786</sup>. En principio, para hacer discurrir válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría el transcurso del plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana, debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a persona o domicilio real, pues se trata de una actuación posterior a la instancia cuando ya ha cesado el domicilio de elección que hubiere existido en esa última instancia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes<sup>787</sup>.

**7)** Al tenor de lo anterior, el acto de notificación de la sentencia que sustenta el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, pues no ha sido realizado en el domicilio real de la recurrente. En consecuencia, esta Primera Sala ha juzgado que solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso<sup>788</sup>; por consiguiente, procede rechazar el presente medio de inadmisión respecto de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-1087, valiendo esta disposición decisión.

**8)** Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa argumentó que puede ser recibida el recurso de casación contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00490 de fecha 12 de julio de 2019, aunque los fundamentos de dicho recurso son cuestionables y en consecuencia rechazables; sin embargo, en el dispositivo del indicado memorial solicita que se declare inadmisión el recurso de casación interpuesto por su

786 TC núm. 0273/17, 24 mayo 2017.

787 SCJ, 1ra. Sala, núm. 222, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

788 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, B. J. 1240.



accesoriedad a la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087; por tales motivos, esta Corte de Casación procederá a ponderar el último pedimento, por ser estas sus conclusiones formales.

**9)** En ese sentido, conviene precisar que no procede la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00490 por la alegada accesoriedad como plantea la recurrida, puesto que el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087 no fue realizado de manera extemporánea, según los fundamentos dados previamente, por tanto, también procede el análisis del recurso en los aspectos relativos a la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00490. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

**10)** En otro orden, esta Primera Sala, previo al estudio de los medios de casación propuestos y argumentos de defensa contra estos, considera oportuno aclarar que el auto núm. 5438 emitido en fecha 27 de octubre de 2021, por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que autoriza el emplazamiento contra la parte recurrida, aunque indica haberse emitido por el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087, el memorial de casación en cuyo efecto se emite dicho auto no solo recurre dicha sentencia, sino también la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00490, por lo que, la inobservancia que contiene el citado auto, al no mencionar esta última sentencia se trata de un simple error material que no afecta a la recurrente y procede considerar válida la autorización dada para emplazar a la recurrida respecto de los dos actos jurisdiccionales previamente mencionados.

**11)** Resueltos los incidentes y realizadas las precisiones anteriores, procede responder el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de las pruebas aportadas al debate; **tercero:** falta de tutela judicial efectiva; **cuarto:** errónea apreciación de los hechos; **quinto:** falta de valoración y ponderación de las pruebas; **sexto:** falta de motivación; **séptimo:** violación al artículo 756 del Código de Procedimiento Civil; **octavo:** motivación y conclusión errónea.

**12)** Cabe señalar que a pesar de la recurrente impugnar dos sentencias, en su memorial de casación expone los medios en que sustenta su

recurso sin un orden en cuanto a una decisión u otra, es decir lo hace de manera conjunta, sin embargo, esta sala entiende que para una mejor comprensión y evaluación de los vicios alegados deben ser analizados según la sentencia a la cual se le endilga el defecto de que se trate.

**13)** Respecto la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087, relativa al recurso de apelación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por lo motivos siguientes: **a)** porque emitió su fallo como si la demandante conocía los documentos en que los terceros acreedores sustentaban su crédito y los montos que se les pagaría, cuando solo le presentaron la certificación de acreedores y la de estatus jurídico de inmueble, que tenían otros montos y debieron ser esos los que fueran pagados pues no se negó a que se les pagara a los terceros acreedores, sino que su reclamo se basaba en que no se pagaran montos superiores a lo que correspondía; **b)** por rechazar el recurso en base a argumentos no planteados, pues no se debatió sobre cosa juzgada, ni se presentaron conclusiones sobre inadmisibilidad del recurso ni extemporaneidad de la demanda original o carencia de objeto, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse concluyendo la corte erróneamente y carente de motivación; **c)** por haber dado un sentido distinto al pagaré notarial núm. 34 de fecha 5 de septiembre de 2003, y a la certificación de estado jurídico de inmueble, pues el primer documento evidencia que el monto adeudado no genera interés ni mora, y el segundo contiene el monto del crédito inscrito, por tanto, ambos documentos demuestran que a la acreedora Constructora Armado Toros, C. por A., se le pagó un monto superior a lo realmente adeudado; **d)** porque no fueron valoradas 49 pruebas depositadas junto al escrito ampliatorio de conclusiones, ni se tomaron en cuenta los US\$9,000.00 sustentados en los recibos de depósitos realizados en la cuenta del señor José Rosado, presidente de la Constructora Armado Toros, C. por A., en el banco Chase; **e)** por haber dado validez al acto auténtico núm. 8/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual los acreedores establecieron créditos por valor distinto al de la inscripción que figuraba en la certificación del estado jurídico de inmueble, cuando debió tomar en cuenta que las partes no pueden producir su propia prueba; **f)** por haber desnaturalizado los actos del procedimiento mediante los cuales trabó oposición a pago indicando la corte *a qua* que fue para que no se pagaran los créditos a los acreedores inscritos, cuando lo que procuraba con la oposición era que la recurrida pagara solamente los créditos inscritos.

**14)** Continúa exponiendo la recurrente, que la alzada cometió las violaciones enunciadas en los medios de casación por: **g)** asumir que los pagos excesivos realizados por la recurrida a los terceros acreedores fueron correctos sustentada en que fue ordenado por un juez, cuando lo establecido por el juez mediante en el auto núm. 103 de fecha 16 de mayo de 2013, fue la apertura al orden de los pagos sin establecer los montos que fueron pagados y en cuyo caso lo que debían considerarse eran los inscritos en los títulos que respaldan la acreencia; y, **h)** por haber considerado que la recurrida se encontraba liberada de las obligaciones de repartir el excedente del precio de la venta en pública subasta por haber respondido a la intimación que se le hizo mediante el acto núm. 933/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, cuando lo que se demostró con la intimación es que la entidad financiera era la depositaria del dinero sobrante del precio de la citada venta y que estaba obligada a hacer una distribución conforme a los montos inscritos y no como lo hizo antojadamente, en adición, por haber establecido que las vías judiciales para reclamar el excedente del precio de la venta en pública subasta estaban cerradas, cuando lo que corresponde es interponer una demanda principal ya que no fue un aspecto debatido en el proceso de colocación del orden de los pagos.

**15)** La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado en sentido general, indicando que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas puesto que fueron ponderados los hechos y circunstancias del proceso, y decidió de manera equitativa conforme a las pruebas suministradas, llegando a una conclusión lógica y razonable, con justa apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley. Igualmente, sostiene que la alzada actuó según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, artículo 749 y siguientes, en lo concerniente al orden en que debe pagarse a los acreedores el restante de la adjudicación en cuestión, y que en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834-78, ejecutó la ordenanza en referimiento núm. 1084-2013 de fecha 29 de agosto de 2013, cuyo proceso se ordenó el levantamiento de oposición que había realizado la recurrente y fueron validadas las sumas a favor de los acreedores inscritos.

**16)** Sobre los aspectos impugnados, se observa que en la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-SEN-1087, la alzada fundamentó lo siguiente:

...6. A ese fin reposan en el expediente el pliego de condiciones de fecha 17/12/2012, el cual rigió la venta en pública subasta del inmueble descrito como (...); 7. Figura en el expediente, la certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de noviembre del 2012, mediante la cual hace constar que sobre el inmueble antes descrito, figuran los siguientes gravámenes: 1) Una hipoteca convencional en primer rango a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$880,000.00; 2) Un privilegio de condómines, a favor del Consorcio de Propietarios del condominio Residencial Torre Las Perlas, por un monto de RD\$131,150.00; y 3) Una hipoteca definitiva a favor de la Constructora Armando Toros, C. por A., por la suma de US\$17,971.00; 8. También consta la sentencia No. 02, de fecha 02/01/2013, dictada por el tribunal a-quo en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en contra de la ahora recurrente, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró adjudicatario del inmueble de referencia al licitador, señor Rafael de Jesús Lantigua Hernández, por la suma de RD\$2,200,092.61; 9. Del cálculo del precio fijado como primera puja, RD\$774,092.61, y el monto por el cual fue adjudicado el inmueble embargado, RD\$2,200,092.61, se evidencia que se produjo un excedente ascendente a la suma de RD\$1,426,000.00; y con motivo a este excedente, se suscitaron las siguientes actuaciones: a) En fecha 19/12/2012, mediante acto No. 00254/2012, la señora Aimee Josefina Grand, trabó oposición a pago en manos de la ahora recurrida para que esta no se desapodere del excedente del producto de la venta a favor de los acreedores inscritos; b) En fecha 29/01/2013, mediante acto No. 0027/2013, la señora Aimee Josefina Grand, intimó a la hoy recurrida para que le entregara en el plazo de un día franco, la suma de RD\$1,700,000.00 por concepto de excedente del producto de la venta; c) La persiguió solicitó al tribunal de primer grado aperturar el orden de los acreedores a fin de distribuir entre ellos el producto de la venta; en efecto, este dictó dos autos: el auto No. 68, del 25/03/2013, mediante el cual fija la audiencia para conocer el orden y la distribución del producto de la venta, y el núm. 103, del 16/05/2013, por medio del cual aperturó el orden de los acreedores y ordenó el pago de las sumas respetando el orden de las inscripciones, o bien los acuerdos a que estos arriben; debiendo destacar esta Corte que la hoy recurrida, en fecha 10/04/2013, mediante acto No. 137, notificó a la deudora embargada la

fecha de la audiencia en que habría de conocerse el orden y distribución de excedente y según se observa del auto que resolvió del mismo, esta compareció a dicha audiencia e hizo valer medios de defensa; 10. Reposa igualmente el acto núm. 605/2013, de fecha 17/05/2013, mediante el cual el Consorcio de Propietarios del condominio Residencial Torre Las Perlas y la Constructora Armando Toros, C. por A., intiman a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, para que en el plazo de un día franco efectuara en sus manos correspondiente a sus acreencias, conforme fue ordenado mediante el auto núm. 103 (...) las acreedoras inscritas interpusieran una demanda en referimiento procurando el levantamiento de las medidas conservatorias que impedían la entrega de valores (excedente del producto de la venta), culminando la misma con la ordenanza núm. 1084-2013, del 29/08/2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió dicho levantamiento y ordenó la entrega de los valores indispuestos con las mismas (...).

**17)** Continúa el tribunal de alzada exponiendo:

*...12. De la valoración de los documentos ut supra descritos esta Corte ha evidenciado los siguientes hechos; a) La señora Aimee Josefina Grand, era deudora de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la cual, ante la falta de pago de primera, practicó un embargo inmobiliario; b) Que sobre el inmueble embargado existían inscritos tres acreencias; c) Que el precio de la primera puja fue establecido en la suma RD\$774,092.61, siendo que el monto por el cual fue adjudicado el inmueble ascendió a la suma RD\$2,200,092.61, resultando un excedente ascendente a la suma de RD\$1,426,000.00; d) Que a fin de distribuir entre los acreedores, la ejecutante aperturó por ante el tribunal correspondiente el orden en que debía pagarse los acreedores, siendo que en ese procedimiento acudió la hoy apelante, y el tribunal ordenó el pago de las sumas adeudadas a los demás acreedores inscritos, decisión que fue ejecutada por la recurrida previo a la interposición de la demanda original que culminó con la sentencia hoy cuestionada; 13. Que en el caso que nos ocupa, entendemos que la demanda original debe ser rechazada por extemporánea y carecer de objeto, en tanto fue incoada luego de que la hoy recurrente tuviera conocimiento de que se produjo la apertura del orden y la distribución del producto de la venta, proceso en el cual ésta participó, por lo que si la hoy recurrente entendía que éste fue iniciado por una persona sin derecho*

*para ello y que los acreedores inscritos no tenían derecho a recibir el excedente producto de la venta, debió formular esos argumentos por ante ese juez y no lo hizo; tampoco se evidencia que la decisión que intervino en ocasión a ese procedimiento fuera cuestionada mediante alguna vía legal, por tanto, se trata de una decisión definitiva e irrevocable que incluso fue ejecutada por la persona que recibió el mandato. Es por ello que también la demanda original carece de objeto, pues se ha demostrado con la aportación de los elementos de pruebas ut supra valorados que la acreedora ejecutante, hoy recurrida, distribuyó el excedente entre los acreedores Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre Las Perlas y la Constructora Armando Toros, C. por A., al tiempo de realizar una nota de crédito a favor de la apelante por el monto restante, valores de los que puede hacer uso cuando lo estime conveniente, quedando demostrado así que la recurrida, a la fecha de la interposición de la demanda primigenia, no poseía en sus manos ningún sobrante que devolver; 14. Una vez rechazada la demanda original no resulta necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre los demás pedimentos de ésta, por el carácter accesorio de los mismos.*

**18)** En primer orden, es menester establecer que, si bien la parte recurrente depositó en fecha 8 de diciembre de 2021, un escrito de réplica contra el memorial de defensa, lo cierto es que los reparos que contiene están dirigidos contra los argumentos de la parte recurrida y no directamente contra los motivos de la sentencia impugnada. En ese sentido, ha sido juzgado que el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión que ha sido diferida ante la Corte de Casación es regular, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho<sup>789</sup>, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, cuando el argumento de la parte recurrente está dirigido contra cualquier acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, procesal o no, procede su desestimación por considerarlo inoperante respecto de la decisión impugnada, como sucede en la especie.

**19)** Del estudio de la sentencia criticada y de los documentos que conforman el expediente, se observa que la alzada analizó los hechos

789 SCJ, 1ra. Sala, núm. 63, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

de la causa constatando, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la oposición trabada por la recurrente contra la recurrida a fin de que esta última no se desapoderara del excedente resultante de la venta en pública subasta; (ii) el proceso llevado por la recurrida (persiguiendo) ante la jurisdicción civil solicitando la apertura del orden de los pagos a los acreedores inscritos, proceso en que la corte advirtió la emisión de dos autos, uno para que se conociera el orden y la distribución, y otro en que se ordenó el pago conforme el orden de las inscripciones de los acreedores o según se acordara entre ellos; (iii) la citación hecha a la recurrente (deudora embargada), destacando la alzada que esta compareció e hizo valer sus medios de defensa en la audiencia en que se conoció del referido orden de los pagos; (iv) la demanda en referimiento incoada por los terceros acreedores inscritos contra la recurrida procurando el levantamiento de la medida conservatoria que impedía la entrega de los valores resultantes de la venta en cuestión, proceso que culminó ordenando el levantamiento de la medida y la entrega de los valores indispuestos; (v) la intimación y puesta en mora hecha por la recurrente a la recurrida para que se le informara el destino del excedente del precio, a lo cual la recurrida dio acto de contestación de que la parte que correspondía a los terceros acreedores fueron entregados en virtud de la ordenanza en referimiento antes referida, y que aún había un sobrante por lo que se le comunicó la nota de crédito en su cuenta de ahorro, pero la recurrente no conforme, inició la demanda de que se trata.

**20)** Sobre la controversia entre las partes para distribuir el monto restante de la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por la recurrida contra la recurrente, se verifica que la corte *a qua*, además de ponderar los aspectos indicados en el inciso anterior, evaluó el auto núm. 103 de fecha 16 de mayo de 2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la recurrente alega ha sido desnaturalizado, y de este concluyó que en fecha 10 de mayo de 2013, comparecieron y se reunieron todas las partes envueltas en el proceso, en la cámara de consejo, pero que no llegaron a ningún acuerdo, por lo que el tribunal agotó el procedimiento establecido en los artículos 752 y 753 del Código de Procedimiento Civil, libró acta de los terceros acreedores inscritos (Constructora Armando Toros, C. por A., y Consorcio de Propietarios Torres Las Perlas, C. por A.) y de la manifestación de estos de aportar

los documentos que avalan los créditos reclamados en la citada cámara de consejo, y finalmente declaró abierto el orden de los pagos, así como que fueran realizados conforme se ha mencionado antes.

**21)** En efecto, esta Primera Sala tiene en consideración que el tribunal de alzada dictó su decisión conforme a los hechos y al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, pues verificó que el proceso de adjudicación del inmueble, determinación de los acreedores inscritos y los títulos que respaldaban su acreencia, los valores envueltos, el orden y distribución de los pagos, fue realizado de acuerdo con la normativa jurídica que rige la materia y sin la recurrente presentar en dicho proceso las objeciones que señala en su demanda. En ese sentido, dedujo que la posterior demanda en devolución de excedente, fundamentada en cuestiones que buscaban refutar los créditos de los acreedores y un procedimiento que ya había sido correctamente ejecutado, resultaba extemporánea por inadecuada en cuanto al tiempo en que se produjeron las contestaciones de la recurrente, así como carente de objeto, porque al momento de impulsar la demanda de que se trata, ya el excedente del precio de la venta en pública subasta había sido distribuido, conforme consta en la transcripción del fallo impugnado hecha anteriormente en el presente acto, lo que en modo alguno puede interpretarse como violación al derecho de defensa, ni como incidentes no invocados y decididos por la jurisdicción *a qua*, como erróneamente alega la recurrente.

**22)** Asimismo, conviene precisar que a criterio de esta sala son infundados los argumentos y vicios invocados por la recurrente, debido a que lo retenido por la alzada fue que esta no formuló contestaciones sobre los créditos presentados por los acreedores inscritos en la instancia procesal que correspondía, sino luego de haberse dictado la decisión que ordenó la distribución de los pagos, por lo cual consideró inadecuada la interposición de una demanda principal para rebatir aspectos que debieron ser planteados ante el juez que conoció sobre el orden y distribución de los pagos del excedente del precio de venta en pública subasta, en cuyo proceso la recurrente se hizo representar, compareció e incluso presentó otros medios aunque no alegados en la demanda en cuestión, como se observa del fallo impugnado, por lo que también resulta infundado el argumento de que no tuvo conocimiento de los documentos en que los acreedores inscritos sustentaban el crédito reclamado.



**23)** En ese mismo sentido, la recurrente al no formular oportunamente sus objeciones en el proceso en que se discutió la distribución de los pagos, la corte *a qua* sobre la demanda principal en devolución de excedente del precio de venta en pública subasta, decidió su rechazo y señaló que era innecesario estatuir sobre los demás aspectos del reclamo, por tanto, consta en el fallo impugnado los suficientes motivos y justificaciones por los cuales la alzada no se refirió sobre las pruebas documentales que la recurrente alega fueron desnaturalizadas, no ponderadas, ni valoradas por la corte *a qua* y sobre las que sostiene, además, sendas violaciones que no proceden ser admitidas por esta Primera Sala.

**24)** Ante tales comprobaciones de la alzada, la exhortación que hizo a la recurrente en el fallo, relativa a que debió presentar sus contestaciones al juez que conoció del referido proceso si no estaba de acuerdo con la solicitud del orden de los pagos y forma de distribución del excedente del precio de la venta hecha por el adjudicatario o los acreedores inscritos, es un argumento justificativo que no tiene influencia para hacer casar la decisión impugnada, por lo que, procede que sea considerado por esta sala como un motivo superabundante no indispensable para sostener la decisión criticada.

**25)** En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede el rechazo de los argumentos y vicios invocados por la recurrente contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1087.

**26)** Por otro lado, en lo que concierne a la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00490 relativa al recurso de de revisión civil, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo motivos siguientes: **a)** por fallar sobre razonamientos no sometidos al debate y emitir una decisión carente de motivación en lo relativo a la respuesta que dio de que el procedimiento de embargo inmobiliario

no fue cuestionado legalmente y que la decisión es definitiva e irrevocable; **b)** por no haber valorado 11 documentos probatorios que le fueron aportados, dentro de los cuales se encontraba el acto auténtico titulado de acuerdo de entrega de valores entre acreedores, en virtud del cual la recurrida distribuyó pagos entre los acreedores inscritos con montos incrementados, que si el tribunal lo hubiera analizado se habría percatado de que los pagos indebidos y de la nota de crédito que se hizo por concepto de la devolución del sobrante de la venta en pública subasta fue por un monto inferior al que le correspondía, además de que no fue ponderado el acto núm. 471/2013 de fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual accionó para que a los terceros acreedores no se le pagara más de los montos que figuraban en las inscripciones.

**27)** La parte recurrida, tal como se estableció antes, expone su defensa de las sentencias impugnadas en sentido general, indicando que no se infringió el derecho de defensa de la recurrente ni se violentó ninguna ley o principio jurídico; asimismo, solicita el rechazo del recurso de casación contra la sentencia ahora examinada por considerarlo improcedente, infundado y carente de base legal.

**28)** En la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00490, el tribunal expuso los motivos siguientes:

...ha esgrimido el recurrente que esta Sala de la Corte ha incurrido un error involuntario en el considerando número 12 de la sentencia atacada en revisión, con relación al precio de la adjudicación discutido en la sentencia de primer grado, así como en el excedente de dicha suma a favor de la recurrente en revisión (...); Cabe destacar que tal alegato no infringe el inciso 7 del artículo 480, pues no se trata de existe una contradicción en el dispositivo de la sentencia atacada, sino que sólo contiene un error material de cálculo a nivel de los motivos, cuestión que no da lugar a la interposición de un recurso de revisión civil, pues no podemos hablar de una incongruencia negativa, sino de un error puramente material; 16. Por otro lado, el argumento de la recurrente en cuanto a que esta Corte buscó una solución jurídica que no fue planteada por la parte recurrida, cabe destacar que esta alzada en el considerando número 13 de la sentencia atacada en revisión, fundamentó el rechazo de la demanda original, entre otras cosas, en que “la decisión que intervino en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no fue cuestionada mediante alguna vía

legal, por tanto, se trata de una decisión definitiva e irrevocable”, lo que no se traduce como alega el recurrente, a una cuestión no pedida, tal y como establece el inciso 3 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, sino que dicha parte ha hecho cuestionamientos al razonamiento que voluntariamente esta alzada ha elaborado en base a los elementos de convicción que en su momento se sometieron a su escrutinio, pues la corte no declaró la demanda inadmisibles por cosa juzgada, sino que rechazó la demanda original por las motivaciones dadas; 17. En efecto, lo alegado no constituye un error involuntario al dictar sentencia, pues pretende cuestionar por la vía de la revisión civil un criterio voluntariamente establecido por el tribunal. Que los argumentos utilizados para el rechazo del recurso y la solución jurídica a la que se ha llegado en su parte dispositiva a consecuencia de dichos argumentos, no significa que se haya decidido más de lo planteado, sino, el fundamento para justificar precisamente lo pedido, como se verifica en la sentencia atacada; 18. Por último, argumenta el recurrente que en la sentencia a revisar se omitió decidir sobre el punto principal de la demanda violando la tutela judicial efectiva, en vista de que la Corte no se detuvo a revisar cada uno de los documentos depositados en el expediente, cuyo contexto en principio, se extrae del artículo 480 inciso 5 del mismo instrumento legal, constando en el expediente el acto número 056/2013. cuyo objeto principal era la devolución de excedentes del precio de venta en pública subasta; cabe destacar que, si bien es cierto que esta Corte motivó su decisión en virtud de que la misma carecía de objeto y devenía en extemporánea, por el momento en que la demandante en primer grado interpuso su demanda, no menos cierto es que la solicitud de devolución de excedentes del precio de venta en pública subasta, ha sido rechazada por los motivos que yacen en la parte considerativa de la sentencia recurrida, por lo que se desestima el argumento al respecto.

**29)** Del análisis de la sentencia impugnada que ahora se examina, esta sala verifica que la corte de apelación en el conocimiento del recurso de revisión civil hizo constar, entre las pretensiones de la recurrente, que se procuraba la revisión del fallo en cuestión, alegando que el tribunal había buscado *una solución jurídica no planteada por la parte recurrida*, a lo cual la corte respondió que el fundamento en que la recurrente basaba que era un aspecto no pedido, no podía calificarse dentro del supuesto establecido en el inciso 3 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil,

por tratarse de un razonamiento dado por el tribunal según su convicción sobre el asunto del que fue apoderado, que en ningún modo decidió la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, sino su rechazo por los motivos que ofreció en la decisión. En tal virtud, se constata que la corte *a qua* falló dando respuesta a los planteamiento y argumentos de la recurrente con la debida motivación, además de que, conforme fue explicado anteriormente en el inciso 20 de esta sentencia, la decisión de la alzada no refiere sobre la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, sino su rechazo como acertadamente indicó la alzada, por tanto, procede el rechazo de la alegada violación al derecho de defensa planteada por la recurrente.

**30)** En cuanto a las alegaciones dirigidas a que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos probatorios, tales como el acuerdo de entrega de valores entre los acreedores inscritos, la nota del crédito del sobrante de la venta en pública subasta y del acto núm. 471/2013 contentivo de la demanda en reducción de pago, proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez es preciso recalcar que el recurso de revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil<sup>790</sup>.

**31)** En lo que concierne a documentos probatorios, el referido artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 9º dispone que procede la interposición del recurso de revisión “si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia”, y en el inciso 10º, “si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”. En el caso concreto, se observa que en el fallo criticado la corte *a qua* destacó los documentos depositados por la recurrente, mencionó el acto auténtico de acuerdo de entrega de valores entre acreedores, aunque no el acto núm. 471/2013; no obstante, la jurisdicción estableció de manera acertada que dada la naturaleza del recurso extraordinario de revisión civil, retractar la sentencia objetada,

790 SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

debe hacerse sobre los presupuestos señalados en el artículo 480 del referido Código de Procedimiento Civil, por lo que, al no constituirse ninguno de los supuestos que establece la citada normativa, la corte no ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto, procede el rechazo de los argumentos examinados.

**32)** En definitiva, conviene establecer que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente los fallos adoptados, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, las decisiones impugnadas ofrecen los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por este y los demás motivos explicados procede rechazar el presente recurso de casación.

**33)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aimé Josefina Grand, contra las sentencias núms. 026-03-2018-SSEN-1087 de fecha 27 de diciembre de 2018 y 026-03-2019-SSEN-00490 de fecha 12 de julio de 2019, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3020**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Zuleika Narcisa Guerrero Peguero y Juan Carlos Díaz Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Alt. Constanzo Báez, Licdos. Edwin Abismael Areche Sánchez y Fernando Beras de Aza.
<b>Recurrido:</b>	Franklyn Miguel González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zuleika Narcisa Guerrero Peguero y Juan Carlos Díaz Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057317-0 y 025-0019725-2, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle 2 núm. 6, sector Las Quinientas, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo; quienes tienen como abogados representantes los Lcdos. María Alt. Constanzo Báez, Edwin Abismael Areche Sánchez y Fernando Beras de Aza, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0104702-6, 026-0101275-6 y 026-0084655-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle C núm. 21, primer nivel, sector San Carlos, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle número 37, sector Guaricano Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Franklyn Miguel González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041791-6, con domicilio y residencia en la calle 2da., casa núm. 6, sector Las Quinientas, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo; quien tiene como abogado representante al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Rafael Castro, proyecto habitacional Hermanos Otto Duvergé, edificio núm. 20, apartamento núm. 202, altos, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 39, altos, sector Bella Vista en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00192 dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expresados en esta Decisión; Segundo: Condena, a los señores Juan Carlos Díaz y Zuleika Narcisa Guerrero al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado.*



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en 28 de diciembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2021 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zuleika Narcisa Guerrero Peguero y Juan Carlos Díaz Martínez, y como parte recurrida Franklyn Miguel González. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por el recurrido contra la parte recurrente, quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó en fecha 20 de enero de 2020, la sentencia civil núm. 156-2020-SSEN-00017, mediante la cual acogió la demanda ordenando la entrega inmediata de los inmuebles envueltos en la litis y el desalojo de la parte demandada o cualquiera que esté ocupando los inmuebles; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de octubre de 2020 la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00192, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso por insuficiencia de pruebas y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

**2)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta

de base legal, violación a los artículos 1134 y 1131 del Código Civil; **tercerro:** mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el contrato cuestionado es ilícito, pues no hubo voluntad y no fue acordada una compra y venta sino un préstamo, por lo que la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración de los hechos y se limitó a fundamentar su decisión transcribiendo la parte dispositiva de la decisión del primer juez y confirmando sin motivar su fallo en hecho y en derecho como disponen los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, argumenta que el tribunal de alzada interpretó incorrectamente los artículos 1131 y 1134 del Código Civil, al considerar que hubo un contrato de retroventa entre las partes sin analizar si el mismo cumple con lo dispuesto en dichos textos legales, ya que la intención de las partes no era vender, sino la realización de un préstamo, por tanto, señala que hubo simulación. También sostiene que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho por no valorar ni referirse a los medios de prueba que aportó, ni a sus planteamientos formulados en audiencia y en el escrito ampliatorio de conclusiones, y que se contradijo en el fallo porque en una parte dice que no fueron aportados medios probatorios, pero en otra parte indica que fue aportada la copia de un recibo cuando este realmente fue depositado en original.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado manifiesta, en suma, que la sentencia contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa a los que se le ha dado el verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes. En mismo sentido expone que la recurrente suscribió el contrato que contemplaba la retroventa y al llegar el vencimiento del plazo acordado y la recurrente (vendedores) no ejercer sus prerrogativas legales ni cumplir con la recompra, este (el recurrido) quedó como adquiriente propietario de los inmuebles, además de que mediante acto de alguacil intimó a la recurrente para que hiciera entrega voluntaria de los inmuebles, pero esta no obtemperó. Por otro lado, alega falta de desarrollo del segundo medio puesto que la recurrente alega la violación de la normativa jurídica pero no indica en que consistió o cómo se cometió dicha violación, y, en adición, señala que no ha sido demostrado que haya incumplido el contrato o incurrido en faltas.

**5)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*... 5 -La Corte al estudiar y ponderar los documentos y piezas que obran en el expediente, observa que el contrato que es objeto de estudio y base fundamental de las convenciones entre las partes, no tienen vicios y se encuentra confeccionado legalmente con todas las formalidades. Que entre las obligaciones de los vendedores, estaba a su cargo un plazo de un año para readquirir su inmueble el cual habían vendido en base al pago de retroventa que firmaron frente a Notario Público. Que, realmente no hay constancia en el expediente de que los vendedores ejerciera la acción de retroventa. Por lo que la parte demandante y recurrida, el señor Franklin Miguel González en ese alegato tiene sobrada razón. Ahora, los recurrentes, afirman depositan (sic) un recibo mediante el cual prueban un pago de una suma cuyo concepto es el interés al pago del préstamo. No hay prueba de préstamo alguno. Un recibo en fotocopia solitario, no hace relación, ni se basta asimismo y además, no está acompañado de un principio de prueba por escrito que lo pueda avalar y hacer fehaciente. Por tanto, habiendo el demandante primigenio y recurrido en alzada, cumplido con todas las normas legales y no habiendo más falta que la comprobada por parte de los demandados-recurrentes, los señores Juan Carlos Días y Zuleika Narcisca Guerrero, procede en buen derecho, sancionar e incumplimiento de la obligación contractual a cargo de los recurrentes y proceder a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.*

**6)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el punto controvertido ante la alzada fue que no existió ninguna venta de inmuebles de la parte recurrente al recurrido, sino una simulación de venta por un préstamo suscrito entre estos, en el cual la parte recurrente (vendedora) entregó al recurrido (comprador y alegado acreedor de un préstamo) la suma de RD\$50,000.00, conforme el recibo núm. 1 de fecha 3 de abril de 2018, por concepto de pago de interés; además, que el plazo para ejercer la retroventa fue de un año, y que una vez agotado, la vendedora no ejerció su derecho.

**7)** A este proceso fue aportado el “Contrato de Venta con Pacto de Retroventa”, de fecha 29 de junio de 2017, el cual ha sido evaluado por esta sala en virtud de la facultad que suscita el vicio de desnaturalización

invocado, dicho documento ha sido suscrito y válidamente reconocido por las partes litigantes, a su vez ponderado por ambas jurisdicciones de fondo; de cuya lectura se establece que los señores Juan Carlos Díaz Martínez y Zuleika Narcisa Guerrero Peguero vendieron al señor Franklyn Miguel González dos inmuebles, ambos edificados dentro de una extensión superficial de 898.34 mts<sup>2</sup>, con ubicación en el distrito municipal de Santa Lucía, y con precio convenido por la suma de RD\$426,000.00; que respecto de este acuerdo el vendedor dio recibo de descargo y finiquito por afirmar haber recibido dicha suma de manera íntegra, así como también se expresa en el párrafo del artículo tercero de dicho contrato que “Acuerdan las partes por este mismo documento, LOS VENDEDORES SE RESERVAN EL DERECHO DE readquirir el inmueble vendido, mediante la restitución que harán del precio total de la presente venta, más los gastos legales al Comprador, en un plazo no mayor de UN (1) AÑO, a partir de la fecha del hoy VEINTINUEVE (29) del mes de JUNIO del año dos mil diecisiete (2017), que en consecuencia vencerá el día VEINTINUEVE (29) del mes de JUNIO del año dos mil dieciocho (2018)”.

8) Resulta de interés destacar que el Código Civil dispone en su artículo 1134 que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; igualmente, continua en su artículo 1135 indicando que, “las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

9) En ese tenor, la corte *a qua* estableció que entre las obligaciones de la recurrente, como parte vendedora en el contrato, estaba restituir al recurrido (comprador) lo que pagó por los inmuebles vendidos para poder readquirirlos, pero la recurrente no demostró haber ejercido la retroventa en el plazo acordado. Asimismo destacó la alzada que el recibo de pago aportado no se basta a sí mismo, ni fue corroborado con otros medios de prueba que permitiera establecer la existencia de un préstamo en sustitución de la venta (como alega la recurrente), motivo por el cual concluyó que el recurrido actuó dentro del ámbito de la legalidad, procediendo el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión del primer juez, de conformidad con la normativa que rige las obligaciones contractuales en cuanto a su validez, carga de la prueba,

naturaleza y forma de la venta, las obligaciones del vendedor, sus facultades, al igual que el término del retracto o retroventa<sup>791</sup>.

**10)** De las consideraciones anteriores, esta Primera Sala no advierte que la alzada haya desnaturalizado los hechos de la causa, ni que los motivos dados sean imprecisos o incorrectos, o que se haya vulnerado la ley; por el contrario, del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* examinó el contrato en cuestión reteniendo lo consentido y acordado por las partes, sin advertir simulación o intención distinta a la establecida en el acuerdo; tampoco se limitó a adoptar o confirmar el fallo del primer juez, pues expresó sus propios razonamientos, tal como se ha explicado antes, y en virtud de su convicción formada consideró pertinente confirmar lo decidido en primera instancia, además de que sustentó su decisión conforme las pruebas que le fueron aportadas y normativa aplicable, sin que sea un motivo de casación la argumentación superabundante que hizo de que el recibo fue depositado en fotocopia, pues dicha afirmación no incide en la decisión adoptada, sino que lo realmente relevante de ello es que el citado recibo no fue corroborado con otros medios probatorios, ni relacionado al supuesto préstamo que menciona la recurrente, el cual tampoco fue demostrado.

**11)** Por otro lado, con relación a las alegaciones que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho por no valorar ni referirse a los medios de prueba que aportó, ni a sus planteamientos formulados en audiencia y en el escrito ampliatorio de conclusiones, esta sala tiene a bien destacar que en el fallo impugnado consta que a la última audiencia celebrada en fecha 18 de agosto de 2020, comparecieron ambas partes a quienes se les concedió un plazo para depositar escrito justificativo de conclusiones, así como también constan las pretensiones y conclusiones al fondo de la parte recurrente transcritas del acto núm. 22/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, relativa a los hechos, circunstancias y documentos que expuso al tribunal según se verifica en el inciso 3 de la página 5 de la sentencia impugnada. En tal virtud, procede rechazar el argumento de la recurrente en vista de que la alzada ha dado respuesta a los planteamientos de la

---

791 En la sentencia impugnada núm. 335-2020-SSEN-00192, el tribunal de alzada advierte que respalda su decisión en los artículos 1101, 1108, 1315, 1582, 1583, 1604, 1661, 1662 y siguientes del Código Civil; 130, 133, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, doctrina, jurisprudencia y los principios generales del derecho y en ponderación de los textos convencionales, legales y la Constitución de la República Dominicana.

recurrente ya mencionados; en todo caso, la recurrente debió indicar cuáles pretensiones o conclusiones no fueron respondidas por la corte, aportar las evidencias de ello mediante el acta de audiencia, el escrito introductorio del recurso o el justificativo de conclusiones, pero no lo hizo.

**12)** Igualmente, en lo que concierne al argumento de que la corte *a qua* se contradijo en el fallo porque en una parte indica que no fueron aportados medios probatorios, pero en otra parte refiere que fue aportada la copia de un recibo cuando este realmente fue depositado en original, tal como se ha expresado antes, el hecho de que el recibo estuviera presentado en original y el tribunal haya indicado que estaba en copia no es motivo de casación cuando lo relevante de juicio compartido por la alzada, como se lleva dicho, es que no se demostró que dicho recibo estuviera relacionado con préstamo alguno o simulación de venta. En adición, tampoco justifica la casación del fallo el hecho de que en el acápite de la sentencia donde se describen las pruebas aportadas se indique que la recurrente no depositó documentos, cuando en la misma decisión, en el desarrollo del fondo, se ponderó el recibo de pago que la recurrente afirma haber depositado. En ese sentido, conviene resaltar que la contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones, ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia<sup>4</sup>, y en el presente caso no es lo que ocurre.

**13)** Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

**14)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zuleika Narcisca Guerrero Peguero y Juan Carlos Díaz Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00192, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3021**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Tomás Rosa Arias.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes dominicanas; que tienen como abogados



constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 224-0011666-5, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 20, casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apartamento 4-noroeste, ensanche La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300602-1, domiciliado y residente en la calle F. de Pou núm. 1, edificio Lecky 1, apartamento 303, sector Mirador Sur, en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0204647-7, con domicilio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte recurrente principal, entidades Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL mediante la instancia de fecha 17 de febrero de 2021, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL contra la sentencia núm. 1532-2019-SEEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Nelson Tomas Rosa Arias contra la sentencia núm. 1532-2019-SEEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Confirma la sentencia núm. 1532-2019-SEEN-00014 dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., y como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** la parte hoy recurrida demandó en reconocimiento de calidad, cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios a la actual parte recurrente y a los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Emilio Luis Berrizbeitia; **b)** por lo anterior, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, dictó el 23 de mayo de 2019, la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00014, mediante la cual excluyó del proceso a los señores Miguel Armando Recio Rodríguez y Emilio Luis Berrizbeitia, acogió la demanda en cuestión reconociendo la calidad de gestor de negocios del señor Nelson Tomás Rosa Arias en la concesión del proyecto minero “Los Charquitos”, condenó a las sociedades Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., al pago de RD\$1,188,631.00 por concepto de *royalty* pendiente de pago, y como indemnización fijó un interés judicial de un 2% mensual sobre el monto antes indicado, calculados a partir de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia intervenida; **c)** contra el indicado fallo las partes actualmente litigantes interpusieron recurso de

apelación, de manera principal, las sociedades Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., con la finalidad de que sea revocada la decisión dictada en primer grado y declarada inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad del demandante, y de manera incidental, el señor Nelson Tomás Rosa Arias en procura de que los señores Miguel Armando Recio Rodríguez, Miguel Xavier Recio y Emilio Luis Berrizbeitia fueran condenados conjunta y solidariamente con las empresas hoy recurrente y el establecimiento de una indemnización ascendente a RD\$50,000,000.00 y pago de una astreinte de RD\$20,000.00 pesos diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión dictada, al respecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** fallo *extra petita* y violación a la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al otorgarle la calidad de gestor de negocio al recurrido incurrió en fallo *extra petita*, ya que dicho pedimento no figura en la demanda primigenia, así como vulnera la tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida para rebatir dicho medio alega en su memorial de defensa, en suma, que en su acto introductorio de demanda núm. 1583/2018 de fecha 17 de octubre de 2018, en el tercer punto de sus conclusiones solicitó en cuanto al fondo que se le reconociera su calidad en el proyecto minero “Los Charquitos”, y que fueron aportadas existen pruebas documentales y testimoniales que justifican su participación en el referido proyecto minero.

5) En cuanto al aspecto ahora examinado, en el fallo impugnado se observa que la alzada se fundamentó, entre otros motivos, en los siguientes:

... El señor Nelson Tomás Rosa Arias pretende le sea reconocida la calidad de gestor de negocios en la concesión minera “Los Charquitos” y, que en tal virtud le sea pagada la suma de RD\$1,188,631.00 por concepto

*de royalty; (...) También es preciso hacer constar que, de las declaraciones rendidas por las partes ante esta alzada ha quedado evidenciado que el señor Nelson Tomas Arias Rosa realizaba gestiones dentro de la concesión minera, gestiones por las cuales le fueron pagadas las sumas descritas. De todo lo expuesto, se infiere que el señor Nelson Tomás Arias Rosa ostentaba la calidad reclamada, gestor de negocios de la concesión minera “Los Charquitos” por concepto de la cual las entidades Porlamar, SRL e Inversiones Bansai, SRL le adeudan la suma RD\$1,188,631.00 por concepto de royalty del año 2017; Que al quedar demostrada la calidad del señor Nelson Tomás Arias Rosa como gestor de proyectos en la concesión minera “Los Charquitos” y para reclamar las sumas antes descritas, procede rechazar la inadmisibilidad por falta de calidad planteada por el recurrente principal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**6)** A fin de determinar si en la especie se configura el vicio invocado en el primer medio, esta sala ha examinado la sentencia impugnada y el acto introductorio de demanda constatando que el objeto de la presente litis no es solo el cobro de sumas pendientes de pago por concepto de *royalty* y reparación de daños y perjuicios, sino también que le sea reconocida la calidad del demandante (actual recurrido) en el proyecto minero en cuestión, pues según ha explicado en su reclamo tanto él como el señor Miguel Recio, tienen calidad de gestores de negocios en los proyectos “La Ceiba y Los Charquitos” con la compañía Porlamar, S.R.L.<sup>792</sup>, así también solicitó el reconocimiento de dicha calidad en el petitorio “Segundo” de las conclusiones en su escrito de demanda. En efecto, se verifica que la alzada no ha concedido pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda<sup>793</sup> de que se trata, por tanto, procede el rechazo del medio examinado.

**7)** En la exposición del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente invoca que fue violentado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no tenía sustento probatorio alguno, ni

792 Manifestación hecha por el recurrido en la relación de hechos, sexto “Por cuanto”, del acto introductorio de demanda marcado con el número 1583/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la 2da Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

793 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

financiero, matemático, tampoco informe pericial que le permitiera fijar una suma de RD\$1,188,163.00 por concepto de *royalty*, basándose en el contrato de arrendamiento con opción a compra de fecha 18 de septiembre de 2013, documento que ha sido elaborado por el demandante original y aportado al proceso sin firma de los representantes de las sociedades, ni sellos o acuse de recibo de estas, lo cual vulneró sus derechos antes mencionados, ya que no procede condenación en su contra sobre la base de documentos que no fueron debidamente aportados y que no tienen sustento para la fijación de los montos de la condenación.

**8)** Asimismo, alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al valorar documentos generados previo a la concesión minera, por lo que el tribunal no podía establecer que al momento de la suscripción del contrato entre la empresa Porlamar, S.R.L., y la empresa Inversiones Bansai, S.R.L., en fecha 30 de enero de 2011, la primera se encontraba en trámites para la obtención de la concesión, cuando dicha concesión fue otorgada después, en fecha 25 de septiembre de 2013, por tanto, no procedía la ejecución el contrato de arrendamiento en el año 2011, y mucho menos realizar pagos al recurrido en virtud del referido contrato; que lo propio ocurrió con la relación comunicada en fecha 4 de septiembre de 2018, prefabricada por el recurrido, y con la copia del cheque núm. 000128 de fecha 15 de junio de 2012, a la cual este último le agregó intencionalmente una coetilla con un concepto que no fue autorizado y que no se corresponde porque en dicha fecha no se había emitido la concesión minera de manera definitiva.

**9)** Por su parte, la recurrida para rebatir dichos vicios sostiene, en esencia, que la jurisdicción de fondo en su decisión se basó en el acto núm. 27/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, contenido de la intimación que hizo a las empresas recurrentes para que pagaran el porcentaje acordado (30%) que en ese momento ascendía a RD\$1,188,631.00, y en el informe financiero que contenía el detalle de los montos adeudados y que no fueron refutados por parte la demandada ni demostró haber extinguido dicha obligación. Además, señala que no hubo desnaturalización del referido contrato de arrendamiento de fecha 30 de enero de 2011, puesto que la propia empresa Porlamar, S.R.L., se describió como “titular (en trámite)” de la concesión minera, y a pesar de que entre las empresas recurrentes se celebró un nuevo contrato de arrendamiento, este no dejó sin efecto el que fue inicialmente suscrito el 30 de enero de 2011, sino

que establecía ciertos parámetros para continuar con la explotación y extracción de yeso; al tiempo que también sostiene que si la recurrente consideraba que el cheque en cuestión presentaba vicios debió inscribirse en falsedad, pero no impugnar su credibilidad ahora en casación.

**10)** Sobre los puntos que se examinan, se observa en el fallo impugnado que la corte *a qua* examinó en conjunto los documentos que le fueron aportados, entre ellos: *i)* los acuerdos de arrendamiento con opción a compra de fechas 30 de enero de 2011 y 18 de septiembre de 2013; *ii)* la comunicación de fecha 19 de febrero 2011, que contiene el reconocimiento de participación de un 33.33% del recurrido en la concesión minera de que se trata; *iii)* el correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2012, originado por Emilio Luis Berrizbeitia (representante de Inversiones Bansai, S.R.L.) y enviado a Inocencio Ortiz (william\_ortiz@hotmail.com) en el cual le indica a su destinatario que planea dirigir un texto al recurrido en el que la empresa asume un compromiso de pago de un 30% *del valor establecido como canon de arrendamiento* del contrato de arrendamiento con opción a compra suscrito en fecha 30 de enero de 2011, iniciando los pagos a los 60 días siguientes a la obtención de la concesión definitiva del proyecto minero en cuestión; *iv)* la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, en la que la empresa Porlamar, S.R.L., le comunicó a Inversiones Bansai, S.R.L., que habiéndose iniciado *las operaciones de extracción y trituración de yeso en la concesión minera “Los Chaquitos”* en el mes de abril de dicho año 2012, y *cumplidos los 60 días de gracia otorgados en el contrato de arrendamiento con opción de compra sobre dicha concesión, suscrito en fecha 30 de enero de 2011, correspondía iniciar a finales de junio el pago del canon de arrendamiento pactado*, y que el pago que le correspondiera a Porlamar, S.R.L., debía ser distribuido un 30% a favor del recurrido, un 20% del señor Miguel Recio y el 50% restante a la propia Porlamar, S.R.L.; *v)* un cheque núm. 000128 del Banco BHD de fecha 15 de junio de 2012, por cuenta de Inversiones Bansai, S.R.L., a favor del recurrido *por la suma de RD\$200,000.00, por concepto de anticipo del pago correspondiente a su participación de los derechos sobre el arrendamiento de la mina “Los Charquitos”*.

**11)** En ese tenor, conforme a su facultad soberana de ponderación y valoración racional de la prueba, la alzada a su vez examinó la comunicación de fecha 4 de septiembre de 2018, que contiene la relación de *royalty* pendiente de pago por la explotación de la concesión minera “Los

Charquitos” al año 2017, por la suma de RD\$1,188,631.00, en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 18 de septiembre de 2013, y manifestó que aunado al reconocimiento hecho por el representante de la empresa Inversiones Bansai, S.R.L., de la participación del recurrido, mediante la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, y del cheque (documentos descritos en el inciso anterior), procedía retener tanto la calidad de gestor como los valores de *royalty* reclamados por el recurrido.

**12)** Del examen realizado a la decisión impugnada, esta Primera Sala no advierte la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva que alega la parte recurrente, puesto que se ha asegurado de manera efectiva la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas<sup>794</sup>, ya que a ambas partes se les concedieron plazos razonables para la producción y aportación de pruebas documentales y testimoniales, así como para tomar conocimiento de las aportadas por su contraparte y poder rebatirlas con otros medios; que, en la especie, se advierte que a juicio de la alzada la recurrente no rebatió con suficientes medios probatorios las pruebas antes mencionadas, por lo cual no se verifican configurados los vicios denunciados en medio analizado, procediendo su rechazo.

**13)** En cuanto a las alegaciones que pretenden justificar el vicio de desnaturalización invocado es preciso indicar que del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, estos últimos examinados dada la facultad que abarca dicho vicio, se advierte que, tal como expuso la parte recurrida, la corte indicó en su decisión que la empresa Porlamar, S.R.L., era titular (en trámite) de la concesión minera denominada “Los Charquitos” porque así lo describieron los suscribientes del contrato, es decir, la propia parte recurrente; y es en el mismo contrato, su cláusula 1.3.1, donde se establece que “PORLAMAR concede a INVERSIONES BAN SAI un periodo inicial de gracia de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de inicio de las operaciones de extracción de material por parte de INVERSIONES BAN SAI”, lo que quiere decir que los pagos que debían ser realizados según lo acordado estaban circunscritos a 60 días luego de la obtención de la concesión definitiva como erróneamente alega la recurrente, sino al transcurso de dicho plazo luego del inicio de las operaciones de extracción de yeso, las cuales iniciaron en abril de 2012,

---

794 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

conforme derivó la alzada de la comunicación de fecha 8 de junio de 2012, previamente descrita; motivo por el cual se rechazan los aspectos ahora examinados.

**14)** En otro orden, respecto a la desnaturalización alegada sobre la base de que la relación de *royalty* comunicada en fecha 4 de septiembre de 2018, ha sido prefabricada por el recurrido, y que la copia del cheque núm. 000128 del 15 de junio de 2012, se le agregó intencionalmente una coetilla con un concepto que no fue autorizado y que no se corresponde porque en dicha fecha no se había emitido la concesión minera de manera definitiva, esta sala precisa indicar que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; por lo que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, esta sala declara inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación<sup>795</sup>, y, por consiguiente, rechaza el presente recurso de casación al no constatarse ninguna de las violaciones enunciadas por la recurrente en su memorial de casación.

**15)** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

795 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00078, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3022**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hunter Marine Dominicana, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Elizabeth Herrera García.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José D. Hernández Espailat.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hunter Marine Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en esta ciudad, representada por su presidente,

señor Porfirio Adolfo Ciaccio Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093891-7, con domicilio en la calle F, casa núm. 8, ensanche Serrallés, en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Elizabeth Herrera García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276275-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Colinas, casa núm. 8, residencial Amapola, kilómetro 11, autopista Duarte, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del año 1962 y sus modificaciones, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 401-01006-2, con domicilio en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, en esta ciudad, representada por su director adjunto de cobros, Lcdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José D. Hernández Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801179-2, con estudio profesional abierto en avenida Rómulo Betancourt núm. 557, esquina calle San Pío X, edificio S. T., apartamento 202, sector Urbanización, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00843 dictada en fecha 6 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Hunter Marine Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00129, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019 donde la parte recurrida expone sus

medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hunter Marine Dominicana, S. A. y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente en virtud de un pagaré suscrito entre las partes, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 31 de enero de 2018, la sentencia núm. 035-18-SCON-00129, mediante la cual acogió la demanda condenó a demandada al pago de RD\$7,869,144.72, más el 2.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de octubre de 2018, la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00843, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación sustentado en lo siguiente: *“...el recurrente ha presentado un recurso en el cual se puede observar claramente, que el mismo fue hecho con el único motivo y propósito de que la sentencia impugnada sea suspendida en su ejecución y evitar que la misma no adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese mismo tenor, su*

*memorial de casación carece de fundamento, lógica y base jurídica, ya que es muy notorio en su contexto la escases de argumentos y debilidad jurídica del mismo, lo que hará de manera ineludible que el Tribunal apoderado estatuyendo como corte de casación declare inadmisibile o rechace de pleno derecho el recurso de que se trata, por considerar que el mismo es carente de toda base y fundamento legal por no cumplir los requisitos de forma y de fondo para su validez”.*

**3)** Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente referirse al fondo de dicho recurso<sup>796</sup>, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo al citado artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión más bien configuran medios de defensa al fondo del recurso de casación, los cuales serán valorados al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada, valiendo esta disposición decisión.

**4)** Continuando con el conocimiento del caso, la parte recurrente en la sustentación de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia a las leyes y documentos probatorios; **segundo:** sentencia contiene una obligación de pagar un interés, ley que contenía dichas disposiciones fue derogada; **tercero:** falta de base legal y ponderación de los documentos, sentencia carece de motivos que las justifiquen (sic).

**5)** En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por convenir a la decisión que se adoptará sobre ellos, la parte recurrente transcribe en su memorial el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como varias jurisprudencias relacionadas al deber de motivación de los jueces y la falta de base legal; en adición, indica que la motivación de una

---

796 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0016, 31 enero 2022, B. J. 1334.

sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga.

**6)** Para rebatir estos medios, la parte recurrida manifiesta estos no contienen desarrollo o motivación de los agravios que se invocan.

**7)** Con relación a los vicios denunciados por la parte recurrente, ahora examinados, esta sala advierte que la recurrente no hace mayores alegatos que permita a esta Corte de Casación retener algún vicio, es decir, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho, ni en qué forma se contradice con la jurisprudencia citada. Que, al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso; por tanto, no es suficiente con que se indiquen los referidos vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación que se alega<sup>797</sup>. En la especie, como la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibles los medios bajo examen, por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

**8)** En la exposición del segundo medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* estableció en el fallo el pago de un interés legal, cuando dicha figura fue derogada con la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.

**9)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene en su memorial que el agravio invocado no está contenido en la decisión de que se trata, sino en el fallo del tribunal de primer grado, no obstante, señala que, si bien es cierto que el interés legal fue derogado por dicha normativa, no menos cierto es que en este caso el interés solicitado y ordenado por la autoridad judicial es convencional, en virtud del pagaré suscrito entre las partes que sirve de base a la deuda contraída.

**10)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

797 SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

*... Del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: La entidad Hunter Marine Dominicana, S.A. se reconoció deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el pagaré expedido por la suma de RD\$4,800,000.00, el cual devengaría un interés mensual de 22.0%; haciendo constar, además, que en caso de incumplimiento pagaría un 2.5% mensual a título de cláusula penal; El Banco de Reservas de la República Dominicana expidió en fecha 20 de julio de 2016 la consulta de préstamos financieros a nombre de Hunter Marine Dominicana, S.A., en donde hace constar que el monto adeudado a la fecha es de RD\$7,869,144.72; En un primer aspecto, la parte recurrente alega que el juez de primer grado erró al otorgar un interés de 2.5%, sin ser lo convenido entre las partes; Con relación a este alegato, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la recurrente, en el pagaré suscrito entre las partes fue convenido un interés mensual de 22.0%, y en caso de incumplimiento por parte del deudor, éste tendría que pagar un 2.5% mensual a título de cláusula penal; lo que indica que el juez de primer grado actuó basándose en hecho y en derecho, al otorgar el interés convencional solicitado, ascendente a un 2.5%, razón por la cual se rechaza este alegato (...).*

**11)** El artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera (Ley núm. 183-02) establece que “La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional (...). Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”.

**12)** En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado, contrario a lo que alega la recurrente, de que se ordenó el pago de un interés legal, se advierte que la alzada al evaluar el documento que sustenta la deuda que origina la presente litis (pagaré) constató que las partes habían convenido un interés mensual de un 22.0% en lo que concierne al préstamo, y un interés de 2.5% mensual en caso de incumplimiento en el pago a título de cláusula penal, lo que quiere decir, que la corte *a qua* para ordenar el pago de las sumas a ser pagadas por la recurrente (deudora) y los respectivos intereses, conforme solicitó la recurrida (acreedora), tomó en cuenta las

tasas que las partes habían voluntariamente acordado en condiciones de libre mercado y a lo cual quedaron obligadas, según lo dispuesto en el 1134 del Código Civil por el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y su ejecución debe llevarse a cabo de buena fe. En tal virtud, al no verificarse la violación alegada procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**13)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hunter Marine Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00843, dictada en fecha 6 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3023**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Emenegilda Antonia Grullón Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	María Luisa Zabala.
<b>Abogados:</b>	Lic. Deruhin José Medina Cuevas y Licda. Mercedes Ortiz Soriano.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emenegilda Antonia Grullón Rodríguez, José Rafael Reyes Grullón y Jhonny Reyes Grullón,

todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0814024-5, 001-0721417-3 y 001-0814337-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 23 núm. 71, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados representantes a los Lcdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Luisa Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07225745-3, con domicilio y residencia en la calle 25 esquina calle 16, núm. 3, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Deruhin José Medina Cuevas y Mercedes Ortiz Soriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0373641-9 y 010-0016749-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Principal núm. 31, residencial Brisas del Este, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00486, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA LUISA*

*ZABALA en contra de la Sentencia Civil No. 00144/2016, expediente no. 551-2015-00300 de fecha 25 de Febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Desalojo, dictada a beneficio de los señores HEMENEGILDA ANTONIA GRULLON RODRIGUEZ, JOSE RAFAEL REYES GRULLON y JHONNY REYES GRULLON, por los motivos antes indicados, en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE de oficio la demanda en Desalojo, incoada por los señores HEMENEGILDA*

ANTONIA GRULLON RODRIGUEZ, JOSE RAFAEL REYES GRULLON y JHONNY REYES ZABALA, pero por las razones suplidas por esta alzada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida los señores HEMENEGILDA ANTONIA GRULLON RODRIGUEZ, JOSE RAFAEL REYES GRULLON y JHONNY REYES ZABALA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DERUHIN JOSE MEDINA CUEVAS y MERCEDES ORTIZ SORIANO, Abogado de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 6165-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida; y, **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emenegilda Antonia Grullón Rodríguez, José Rafael Reyes Grullón y Jhonny Reyes Grullón, y como parte recurrida María Luisa Zabala. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, quedando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual dictó en fecha 25 de febrero de 2016, la sentencia civil

núm. 00144-2016, mediante la cual acogió en parte la indicada demanda y ordenó la entrega o desalojo del inmueble en cuestión; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, por lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00486 de fecha 23 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado y de oficio declaró inadmisibles la demanda por no encontrarse en el expediente el acto introductivo de la demanda original.

**2)** Procede examinar en primer orden el pedimento incidental formulado por la parte recurrida planteado en las conclusiones de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por alegada carencia de objeto y por existir una correcta aplicación del derecho en el fallo impugnado; sin embargo, no desarrolló los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial, ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>798</sup>. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiendo esta disposición decisiva, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**3)** Asimismo, es pertinente referirnos a las conclusiones que constan en los memoriales depositados en ocasión del presente recurso de casación: **a)** la recurrente en su memorial de casación ha solicitado, entre otras cosas: (...) *“TERCERO: ORDENAR EL DESALOJO, de la Señora MARIA LUISA ZABALA, de la Vivienda Ubicada en el No. 01, de la Calle 25, Esquina Calle 16. Sector Pueblo Nuevo, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, por los motivos y razones de derecho que exponen en la demanda, así como de cualquier otra persona que en calidad de intruso ocupe la vivienda; CUARTO: Condenar a la Señora MARIA LUISA ZABALA al pago de una Astreintes de Tres mil Pesos Dominicano (RD \$3.000.00) diarios, a partir de la sentencia a intervenir, por cada día que tardaren en desocupar de manera voluntaria, la Vivienda Ubicada en el No. 01. de la Calle 25,*

798 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

*Esquina Calle 16. Sector Pueblo Nuevo, Municipio Los Alcarrizos. Provincia Santo Domingo, propiedad de los demandantes. Como forma de vencer cualquier resistencia”; y, b)* de la recurrida en su memorial de defensa, solicitó: (...) “*SEGUNDO: En consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida*”.

4) Sobre este tipo de pedimentos -antes transcritos- es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>799</sup>, esto así, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones tanto de la parte recurrente como de la recurrida, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

5) Resueltas las cuestiones previas e incidentales, procede examinar el recurso de casación que nos apodera, sobre el cual se advierte que la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de propiedad sucesoral; **segundo:** violación al principio del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa (debido proceso); **cuarto:** violación al principio de falta de estatuir; **quinto:** violación al principio de la sana crítica; **sexto:** violación al principio de la buena fe judicial.

6) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua*, pese a enunciar las pruebas aportadas, con las cuales se procuraba demostrar la propiedad sobre el inmueble en cuestión, no las ponderó ni dio respuesta a las conclusiones planteadas, infringiendo su derecho a la propiedad sucesoral, la prueba y la tutela judicial efectiva,

---

799 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

así como los artículos 51 de la Constitución y 1315 del Código Civil. Igualmente, alega que fueron vulnerados su derecho defensa, el principio del debido proceso, tutela judicial efectiva, sana crítica y buena fe, incurriendo a la alzada además en falta de estatuir, ya que omitió los pedimentos formales planteados en audiencia y las conclusiones finales que constan en el acta de audiencia aportada, de fecha 10 de agosto de 2017, dirigidas a la inadmisión por extemporaneidad del segundo recurso de apelación, y a que la parte recurrida, entonces apelante, solicitó la confirmación de la sentencia apelada, lo cual se traduce como una aquiescencia a dicha decisión.

**7)** En defensa del fallo impugnado la parte recurrida en su memorial expone, en síntesis, que dicho fallo contiene los motivos que justifican la decisión de acoger el recurso, y que la jurisdicción *a qua* de manera acertada indicó que la intimada en apelación no depositó el acto introductivo, ni pudo verificar los argumentos de la demanda de desalojo de que se trata.

**8)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*... 7. Que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia, el tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda instanciada, en esa virtud y de todo lo anteriormente expuesto esta Corte ha comprobado, que en el legajo de los documentos que se encuentran aportados no ha sido depositado el acto que introduce la demanda original, la cual en virtud de la facultad de avocación establecida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza al tribunal de alzada a conocer el fondo de una cuestión suscitada en primer grado; 8. Que al no estar depositado el acto introductivo de la demanda en Desalojo, esta Corte está imposibilitada, de conocer en toda su forma y extensión la acción de la cual se encuentra apoderada, en caso de la corte porque en virtud del efecto devolutivo (o en este caso la facultad de avocación), debería ponderar el documento que introduce la acción; 9. Que ha sido jurisprudencia constante compartida por esta Corte, que: "Ante un recurso de apelación interpuesto en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Corte quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho y debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia. No. 9, Pr., Sep. 1998, BJ. 1054.; Que al no constar en los legajos*

*del expediente el acto introductivo de la demanda originaria, esta alzada desconoce la forma, extensión y los hechos que se pretenden, a fin de proceder a una nueva evaluación, en tales circunstancias procede declarar inadmisibile, de oficio, la demanda en Desalojo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**9)** Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que “el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación impone a las partes el deber de aportar toda documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones, en virtud del principio dispositivo, ya que ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición”<sup>800</sup>. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia”<sup>801</sup>.

**10)** En el caso en concreto, la parte demandante primigenia -hoy recurrente- presentó sus pretensiones, fundamentos y pruebas ante el tribunal de primer grado, de cuyo proceso el juez realizó el análisis correspondiente de los hechos y documentos probatorios, ofreciendo los motivos que sustentaron que fuera acogida la acción inicial, y ordenado el desalojo sobre el inmueble en cuestión; al mismo tiempo, se verifica que quien recurre en apelación es la parte demandada original –actual recurrida-, quien no obtuvo ganancia de causa en primer grado, y que procuraba ante la alzada la revocación de la primera decisión. Al respecto, en el ejercicio de sus facultades, la alzada apoderada del referido recurso decidió revocar la decisión apelada y declarar inadmisibile de oficio la demanda primigenia, por no haber sido depositado el acto contentivo de la misma.

**11)** En ese sentido, es preciso referir que, si bien es cierto que a las partes litigantes les corresponde formular sus pretensiones suministrando los elementos probatorios que la sustentan, en adición a que los actos del procedimiento no pueden ser presumidos por los jueces, sino que se

800 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 13 abril 2016, B. J. 1265.

801 SCJ, 1ra. Sala, núm. 159, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.

requiere de su aportación material; no menos cierto es que, dadas las circunstancias del caso, era pertinente que la corte *a qua* considerara que a la señora María Luisa Zabala, como parte apelante que perseguía aniquilar los efectos de la decisión del tribunal inferior, era a quien le correspondía colocar al tribunal en condiciones de valorar la veracidad de sus argumentos en cumplimiento de su deber de diligencia e impulso procesal, y no sancionar -como lo hizo- a su contraparte, quien no recurrió, sobre la base de la ausencia del acto introductivo de la demanda, pues con ello se incentiva erróneamente a que toda parte que no obtenga ganancia de causa en primer grado recurra la decisión depositando de manera selectiva algunos documentos y omitiendo otros sustanciales para el ejercicio de su acción recursiva, apostando a la posibilidad de lograr, como sucedió en la especie, la inadmisibilidad de la demanda por una inacción de la propia parte que recurre la decisión.

**12)** Adicionalmente, resulta necesario destacar que la demanda original (en desalojo) fue ponderada y valorada por tribunal de primer grado cuyo fallo se basta a sí mismo, pues contiene una argumentación clara, precisa y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirven de sustento, lo que también pudo ser considerado por la alzada al momento de fallar, ya que las comprobaciones materiales realizadas por el primer juez merecen entera fe por la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

**13)** Por lo anteriormente referido, queda evidenciado que en el presente caso la corte *a qua* al decidir en el sentido que lo hizo, se apartó de los principios que tienden a asegurar una tutela judicial efectiva, e inobservó el derecho de defensa de los señores Emenegilda Antonia Grullón Rodríguez, José Rafael Reyes Grullón y Jhonny Reyes Grullón al perjudicarles con la inadmisión de su reclamo original por falta de depósito -en la apelación- del acto introductivo de la demanda, sin evaluar que ha sido la señora María Luisa Zabala, quien, a propósito de su recurso de apelación, no colocó a la alzada en condiciones de ponderar, conforme al efecto devolutivo de la apelación, la demanda original en su justa dimensión, razones por las cuales procede que esta Corte de Casación case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino la referida decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.



**14)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 69 de la Constitución dominicana; 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00486 dictada en fecha 23 de noviembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3024**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Samuel Orlando Pérez R.
<b>Recurrido:</b>	José Patricio Abreu Fernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Martín Ant. Saldívar Abreu y Licda. Lenny Franchesca Pérez Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de Barbados, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-88671-4, con domicilio principal ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 16, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su gerente legal, William Matías Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos apoderados especiales al Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo piso, sector Gascue, en esta ciudad y al Licdo. Samuel Orlando Pérez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258464-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, apartamento 403, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Patricio Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001632-8, con domicilio y residencia en el residencial Las Maravillas de Hollywood, calle Duarte, después de la escuela pública Eugenio María de Hostos, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Ant. Saldivar Abreu y Lenny Franchesca Pérez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0003810-8 y 223-0107346-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Social Club esquina calle Antonio Guzmán, manzana 4707, edificio 11, 1-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00225 dictada en fecha 5 de agosto de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: rechaza los pedimentos incidentales propuestos por la demandada empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: condena a la demandada empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation al pago de una indemnización en provecho del demandante señor José Patricio Abreu Fernández, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00),*

*como justa reparación por los daños materiales y morales causados por la primera, descritos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: condena a la demandada empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del valor de las condenaciones contenidas en la presente sentencia, y en provecho del demandante señor José Patricio Abreu Fernández, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión, a título de indemnización complementaria integral; CUARTO: condena a la demandada empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la recurrida los Licenciados Martín Antonio Saldivar Abreu y Lenny Franchesca Pérez Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2019 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pueblo Viejo Dominicana Corporation y como parte recurrida José Patricio Abreu Fernández. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente y el señor Manuel Rocha, quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó en fecha 30 de abril

de 2015 la sentencia civil núm. 114, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 5 de agosto de 2019, la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00225, ahora recurrida en casación, mediante la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización en favor del demandante primigenio por la suma de RD\$1,000.000.00, por concepto de daños materiales y morales, más un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto de la condenación fijada, calculado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión.

**2)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación de las reglas de la responsabilidad civil; ausencia de establecimiento de la relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio; **tercero:** insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución; violación del artículo 1315 del Código Civil.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del alcalde Luis García y del veterinario Catalino Erasme Obispo, al atribuirle responsabilidad por la contaminación del río, cuando el primero no se refirió a los desechos tóxicos arrojados al río, y el segundo, solo indicó la causa de muerte de los animales que examinó, sin referir cómo se produjo la supuesta contaminación, además de que incurrió en contradicciones; así como también dedujo aspectos que el señor Luis Manuel García nunca indicó en cuanto al período de remoción del pasivo ambiental contaminante dejado por la empresa minera anterior, Rosario Dominicana. De igual modo, señala la recurrente, que la alzada desnaturalizó el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM) de fecha 25 de marzo de 2002, al colegir de este que era obligación de la empresa (Pueblo Viejo Dominicana Corporation) convertir la zona en un espacio libre de contaminación ambiental y que todo lo que ocurriera en la zona comprometería su responsabilidad, dejando de ponderar y desconociendo las cláusulas 7.2 y 11.2 del contrato en las que se establece que es el Estado Dominicano quien asumiría los costos, gastos y la responsabilidad de los asuntos de remediación y rehabilitación de las condiciones medioambientales históricas del lugar.

4) Del mismo modo, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada desnaturalización de los documentos de la causa, indicando que, la corte *a qua* ponderó el estudio de las aguas del río y la contaminación de la zona minera realizado por Osiris de León, pero omitió indicar que dicho estudio es de noviembre de 2008, cuando en las acciones judiciales se ha descrito que el hecho fáctico es del día 31 de julio de 2012, y que entre el 2012 y 2013, la calidad del agua del río Margajita había mejorado. Además, sostiene, que la corte *a qua* no estableció el vínculo entre el pasivo ambiental histórico y la muerte de los animales en el año 2012, así como tampoco se determinó que la causa eficiente de la muerte de estos fue por haberse intoxicado con residuos minerales. Invoca, asimismo, insuficiencia de motivos en el fallo, violación al debido proceso y a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, por haber dictaminado la alzada una decisión con una motivación vaga e imprecisa, con razonamientos generalizados que no justifican lo decidido.

5) Por su parte, el recurrido defiende el fallo impugnado manifestando que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización alguna de los hechos o documentos de la causa; que el señor Luis Manuel García Sánchez declaró que desde el 2008 hasta el 2013 se manejaron diferentes químicos en la fase de remoción de materiales, y que conforme se demostró con documentos probatorios, la recurrente lanzó desechos al río Margajita resultando este contaminado y provocando la muerte de los animales de su propiedad. Asimismo, señala que, si bien en el contrato se estipuló que el Estado Dominicano se haría responsable de remediar el pasivo ambiental dejado por la empresa minera Rosario Dominicana, conforme lo hizo durante la instalación de la empresa recurrente, no se hace responsable de las operaciones de esta última (la recurrente). Sobre la certificación del alcalde pedáneo de la zona, el recurrido indica que este corroboró la propiedad de los animales muertos y que el veterinario examinó varios de los animales que perecieron por síntomas de intoxicación y envenenamiento, lo cual no fue rebatido por la recurrente. Igualmente, indica que, fue demostrado ante el tribunal la falta de la recurrente en el manejo de los desperdicios tóxicos arrojados al río Margajita que contaminó el río Colorado y los predios donde su ganado tomaba agua, lo cual le produjo un perjuicio económico, moral y psicológico, pues de no haber estado operando la empresa minera, tales hechos no habrían ocurrido;

aduce, que la decisión ahora impugnada ha sido motivada y rendida correctamente respecto de cada punto y acción presentado al tribunal.

**6)** Sobre los puntos rebatidos, en el fallo impugnado la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

...16.- Que la existencia de la estampa “JPS” marcada en caliente sobre las reses ha quedado establecida en esta corte mediante no solo con las fotografías, sino por las declaraciones no tachadas del alcalde pedáneo de la comunidad, del veterinario de la finca y del veterinario de la zona del Ministerio de Agricultura, quienes manifestaron su visibilidad en el cuerpo de las reses fallecidas, por tanto entiende esta alzada que existe el derecho de propiedad del demandante sobre estos animales; pero con relación a los demás animales fallecidos por no ser vacunos o caballar, sino ganado porcino y aves de corral, la ley no obliga a su propietario a estamparlos, por lo que sobre ellos basta la posesión para ser reconocido el derecho de propiedad (...) es un hecho indiscutible, que la empresa demandada opera como minera en la zona del hecho, tanto en inmuebles concedidos como de los que les han sido arrendados por el Estado Dominicano y que anteriormente ocupaba la mina llamada Rosario Dominicana, de la cual heredó el denominado pasivo ambiental; 18.”Que sobre ese pasivo ambiental, ha sido declarado por el representante de la empresa señor Luis Manuel García Sánchez (...) que iniciaron la construcción de la Barrick en el año 2008 y que entraron en operación en el 2013, pero que en ese intervalo removieron pasivo ambiental contaminante dejados por la Rosario Dominicana, que esa contaminación implicó sulfuros que tocaron rocas expuestas que con la lluvia fueron a parar al río; que esos medios contaminantes no fueron recogidos en el lapso de tiempo entre la ocupación y la construcción, aunque parte de ellos aun se encuentran en un balaje a la espera de que el Estado Dominicano les retire.

**7)** Continúa motivando la alzada:

...20.- Que al dedicarse la empresa demandada a la labor de construcción para su posterior funcionamiento, y no así a convertir la zona en un espacio libre de contaminación ambiental, obviamente que cualquier situación que por ella se produzca compromete su responsabilidad sin escudarse en que las aguas contaminadas son por causa del Estado Dominicano ocasionada por la Rosario Dominicana, pero que al momento de ocurrir el hecho de la muerte del ganado y aves del demandante,

quien tenía tanto como concesión y arrendamiento el terreno era la demandada, ante esta situación debió prever hechos como el sucedido, no dedicarse solo a construcción y (sic) sino a preservar el derecho humano colectivo del medio ambiente saludable; 21 Que existe en el expediente un estudio de las cuencas hidrográficas de los ríos Margajita, Maguaca y el embalse de Hatillo realizado con financiamiento de la Unión Europea con la colaboración de R. Osiris de León (geofísica), que en su parte conclusiva indica “el piezómetro está impactado por las aguas del río y por la contaminación de la zona minera, tiene altas concentraciones en sulfato, aluminio, cadmio, cobre, hierro, manganeso, níquel, telurio y zinc (concentraciones mayores que las normas de calidad). Este piezómetro está ubicado a una distancia de 20 metros del cauce principal del río y sus aguas presentan las características de una mezcla entre agua del aluvial y agua del río margajita”; 22.- Que además de la información dada por la empresa demandada a través de su compareciente representante y del estudio antes indicado, existen en el expediente otros medios probatorios como lo son testigos con conocimiento profesionales en el área de la medicina veterinaria, que sirvieron de prueba para establecer la certeza de signos y síntomas de intoxicación en los animales muertos fruto de la contaminación causada por la demandada, por el mal manejo del pasivo ambiental recibido; 23.- Que establecida la falta mediante la argumentación anterior y como consecuencia de ella, la existencia del daño material manifestado en la pérdida de animales de producción lechera y de reproducción, así como el moral que deriva del sufrimiento a lo interno, en la mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica en sus afecciones, el cual debe indemnizarse en la forma más razonable (...).

8) Al examinar el fallo criticado, se advierte que la corte *a qua* para el conocimiento del fondo de la demanda en responsabilidad civil inicia estableciendo que no son hechos controvertidos que el río contaminado pasa por dos de los inmuebles propiedad del recurrido y que perecieron animales, como declara este -demandante original-; estableciendo, además, que lo que resulta ser contradictorio en el litigio es determinar la propiedad de los animales fallecidos y la causa generadora de la muerte de estos. Al respecto, se verifica que la alzada para dar contestación a los dos puntos controvertidos, desarrolla los aspectos siguientes: en primer lugar, se refiere a los elementos de prueba que le permitieron determinar la propiedad de los animales de que se trata a favor del demandante



original, con lo cual pudo establecer su facultad de accionar en justicia y, en segundo lugar, expone los medios probatorios y fundamentos que le permitieron colegir el manejo inadecuado del pasivo ambiental recibidos por la actual recurrente de la zona en cuestión por el desecho de contaminantes que afectaron los ríos envueltos en la litis, así como los signos y síntomas de intoxicación en los animales que perecieron, y la falta cometida por la recurrente como concesionaria y arrendataria del terreno en que se llevaban a cabo las actividades mineras por las que se determinó la contaminación referida.

**9)** Sobre el primer aspecto señalado en el inciso anterior, relativo a la propiedad del recurrido sobre los animales que perecieron, resulta conveniente resaltar que la corte *a qua* en el inciso 16 de la decisión impugnada, ha indicado que las reses ostentaban la estampa “JPS”, lo cual pudo constatar tanto de las fotografías aportadas como de las declaraciones del señor Luis García, alcalde pedáneo de la comunidad, del veterinario de la finca, y del veterinario de la zona del Ministerio de Agricultura designado por orden del tribunal para el rendimiento de un informe sobre el valor de los animales que perecieron por los hechos que se discuten en la demanda; a la vez, estableció que la ley no exige marca para el ganado porcino y las aves de corral, por lo que era suficiente la posesión de estos para reconocer la propiedad. Mientras que, con relación al segundo aspecto, relativo a la contaminación de los ríos e intoxicación de los animales, sostuvo la alzada que lo pudo constatar de las declaraciones del técnico representante de la empresa recurrente, el señor Luis Manuel García Sánchez, así como del estudio técnico de cuencas hidrográficas descrito en otra parte de esta decisión, en conjunto con los testimonios de los médicos veterinarios, antes mencionados, aportados al caso.

**10)** Esta sala considera oportuna las precisiones anteriores debido a que la recurrente procura fundamentar el vicio de desnaturalización sobre la base de que la corte estableció hechos sin indicar la fuente probatoria de donde los extrajo, y alteró las declaraciones del alcalde Luis García y del médico veterinario de la finca, Catalino Erasme Obispo, en el sentido de que concluyó que esta (la recurrente) arrojó desperdicios tóxicos en el río de las declaraciones de estos testigos, cuando aquellos, ni se refirieron a los “alegados vertidos contaminantes”, ni dieron explicaciones de cómo se produjo la supuesta contaminación, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación, no queda configurado, ya que el análisis al fallo

criticado revela que en cuanto al vertido de desechos químicos y tóxicos que contaminaron los ríos envueltos en la presente litis, la alzada, en modo alguno, expuso que lo dedujo de las declaraciones de las personas antes citadas, en cambio, indicó haber determinado el manejo incorrecto del pasivo ambiental que recibió la recurrente con la concesión minera y arrendamiento del terreno de que se trata, de las declaraciones del técnico representante de la empresa, de cuyas afirmaciones dedujo que la contaminación del río se produjo en virtud de que el referido pasivo ambiental no fue removido en su totalidad por la recurrente, sino que esta se dedicó a construir la planta minera en vez de *convertir la zona en un espacio libre de contaminación ambiental*; por lo que, procede el rechazo de la desnaturalización invocada respecto de las declaraciones de los señores Luis García y Catalino Erasme Obispo.

**11)** En cuanto a las alegadas contradicciones en las declaraciones del médico veterinario Catalino Erasme Obispo, del estudio del fallo impugnado y los documentos que conforman el expediente, se advierte que no fue aportada a esta Primera Sala la transcripción del acta de audiencia de fecha 11 de octubre de 2018, en la cual el referido experto hizo su deposición. No obstante, en virtud de la facultad excepcional concedida a esta Corte de Casación de evaluar documentos probatorios a fin de determinar si la alzada los ha desnaturalizados, esta sala ha examinado la certificación emitida por dicho profesional -Catalino Erasme Obispo- que sí ha sido aportada al expediente y en la cual consta, entre otras cosas, que: “en examen antes morte y post-morte encontramos los diferentes signos clínicos y lecciones (sic) en un grupo de animales bovinos y aves los cuales pastan en un potrero donde el río Margajita contamina el río Colorado y algunos arroyos y cañadas dentro de ese potrero que es donde toman agua los animales ya mencionados, dentro de los signos clínicos visibles pudimos observar: palidez de la moscosa (sic) y anemia, secreción nasal hemorrágicas y las materias fecales aparecen con coágulos sanguíneos o teñidas con sangre, pudimos observar edema sumandibular (sic), en sentido general los animales aparecen muertos sin que el dueño note algún síntoma; En las lecciones postmorte (sic) se observan hemorragias en tejidos subcutáneos, en la superficie de la mucosa abomasal e intestinal hay colección de sangre, e abomaso aparece con pequeñas ulceraciones, los ganglios linfáticos están hemorrágicos y edematoso. Hay palidez de todos los tejidos, como consecuencia de la anemia que se presenta en

el animal por causa de todas las lecciones (sic) ya mencionadas a lo que atribuimos que es por el uso o por el consumo del agua que están tomando los animales que pastan en dicho potrero (...)" ; por lo que en dicho documento se establece claramente que el indicado veterinario certificó que la intoxicación y muerte de los animales ha sido producto del consumo de agua de los predios del potrero en que estos se encontraban, la cual se había determinado que estaba contaminada según otros informes y estudios mencionados por la alzada, relativo a las aguas de los ríos que se encuentran próximos al terreno del recurrido y en los que pastoreaban los animales, de donde no se advierten las alegadas contradicciones alegadas por la recurrente, razón por la cual se desestima el argumento examinado.

**12)** Con relación a que la corte a qua desnaturalizó la declaración del señor Luis Manuel García porque dedujo hechos que él nunca indicó en cuanto al período en que se removió el pasivo ambiental contaminante dejado por la empresa minera anterior Rosario Dominicana y el supuesto vertido de químicos en el río Margajita ocurrido en el 31 de julio de 2012, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada transcribió textualmente el testimonio en cuestión; que en el indicado informativo, entre otras afirmaciones, se indicó lo siguiente: "¿Qué puede decirnos? cuando la minera empezó a construir la planta, el primer paso fue recoger toda la contaminación que había sido dejado por la planta anterior, después que se construyó (...) ¿Cuándo se murieron los animales qué pasó? nosotros no habíamos comenzado a operar; ¿Cuándo entraron ustedes como Barrick? Entramos como en el año 2010; ¿no habían mandado desperdicios por el río? no manejamos desperdicios porque estábamos construyendo; ¿reconoce que el río puede contaminarse cuando llueve, pero por algunas piedras? sí, pero nosotros en enero del 2013 arreglamos eso (...); ¿la empresa removió los desechos sólidos contaminantes de la Rosario Dominicana en el periodo julio 2012 a diciembre 2012? antes de comenzar la construcción en el 2008".

**13)** Partiendo de tales inferencias es que, de manera acertada, la alzada deriva que entre el período 2008 a 2013 la recurrente estuvo removiendo el pasivo ambiental dejado por la planta minera anterior (Rosario Dominicana), cuya contaminación implicó sulfuros que al estar expuestos y entrar en contacto con la lluvia terminaron desembocando en el río, lo que quiere decir que, para el período en que murieron los animales propiedad del recurrido (a partir julio de 2012), los medios

contaminantes no habían sido recogidos en su totalidad, pues según se verifica del propio testimonio del representante de la recurrente, dicha situación de contaminación no fue corregida sino en el 2013. En efecto, no se advierte que la alzada haya alterado, modificado o dado un alcance distinto al testimonio brindado, por lo que no procede retener el vicio ahora examinado.

**14)** En cuanto a la alegada desnaturalización del Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM) de fecha 25 de marzo de 2002 y falta de ponderación de sus cláusulas 7.2 y 11.2, de la lectura del fallo impugnado esta sala advierte que dicho contrato no consta entre los documentos que se mencionan fueron depositados por las partes como medios probatorios ante la alzada, por lo que no puede ser valorado por esta Corte de Casación; además, la alzada al referirse a la obligación de la recurrente de convertir la zona en un espacio libre de contaminación no ha indicado que lo deriva de dicho contrato, sino que expresa ese razonamiento considerando la actividad que desarrolla la empresa minera, lo cual es cónsono con las disposiciones que establece la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuya parte motiva y justificativa para la emisión de la ley dispone: “Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación”. Por tanto, no procede retener el vicio invocado sustentado en tales argumentos.

**15)** Por otro lado, respecto a las alegaciones de que la corte *a qua* ponderó el informe de las aguas del río y la contaminación de la zona minera realizado por Osiris de León omitiendo que dicho estudio es de noviembre de 2008, cuando el demandante sostiene su reclamo en un hecho ocurrido el día 31 de julio de 2012, y que, además, no se estableció el vínculo entre el pasivo ambiental histórico y la muerte de los animales en el año 2012, es preciso destacar que, tal como fue indicado anteriormente, la jurisdicción de fondo constató la causa de muerte de los animales de los testimonios dados por los profesionales en el área de la medicina veterinaria, lo cual advierte esta sala al examinar la certificación emitida por el veterinario Catalino Erasme Obispo, en virtud del vicio de desnaturalización previamente examinado y descartado por esta Corte de Casación.

**16)** Conviene señalar que los denominados pasivos ambientales son doctrinariamente definidos como los daños ambientales acumulados por largo tiempo y que afectan la vida de las personas; son daños ambientales producidos en el pasado, pero que producen efectos negativos en el presente<sup>802</sup>. Por su parte, la Ley núm. 146-71, que regula las actividades de exploración, explotación y beneficios de sustancias minerales existentes cual que sea su origen o forma de yacimiento, en cuanto a medio ambiente y uso de las aguas, dispone en su artículo 138, que: “Si el aire o las aguas contaminadas causaren prejuicios a la población, a la agricultura o a la ganadería, el concesionario responsable está obligado a indemnizar por los daños ocasionados”.

**17)** En la especie, la corte de apelación estableció como un hecho indiscutible que la empresa demandada opera como minera en la zona que ocurrió el hecho y que al recibir los inmuebles que anteriormente ocupaba la minera Rosario Dominicana por efecto de la contratación con el Estado Dominicano para la explotación de la mina, recibió también el respectivo pasivo ambiental de dicha zona y así lo ha corroborado la propia recurrente en su memorial de casación.

**18)** En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte para retener la falta de la recurrente por el mal manejo del pasivo ambiental que recibió de la minera anteriormente ubicada en la misma zona, estableció la existencia del informe de las cuencas hidrográficas de los ríos Margajita, Maguaca y el embalse de Hatillo realizado con financiamiento de la Unión Europea con la colaboración de R. Osiris de León (geofísica), cuya fecha constatamos que ciertamente es del año 2008, las declaraciones dadas por el representante compareciente de la empresa recurrente y los demás testimonios ofrecidos por los médicos veterinarios, es decir, el veterinario de la finca, y el veterinario a cargo de la regional del Ministerio de Agricultura de La Vega designado por orden del tribunal, por tanto, hizo una evaluación conjunta de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y forjó su convicción de las externalidades producidas por las actividades mineras en la zona en cuestión y el mal manejo de la recurrente desde el 2008 hasta el momento en

---

802 Winston Alburquenque Toncoso. “Responsabilidad por pasivos ambientales mineros y los planes de cierre de minas”, Revista de Derecho Administrativo Económico, 2003, No. 1, pp. 121-126.

que perecieron los animales en julio de 2012, por lo que, no se advierte la alegada incorrecta ponderación de las pruebas y la supuesta falta de motivación en cuanto al establecimiento de la relación causal entre la falta y el daño, resultando procedente rechazar los argumentos ahora evaluados.

**19)** En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por este y los demás motivos explicados procede rechazar el presente recurso de casación.

**20)** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 138 de la Ley núm. 146-71, del 4 de junio de 1971; y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00225 dictada en fecha 5 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Pueblo Viejo Dominicana Corporation al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos.

Martín Antonio Saldivar Abreu M. A. y Lenny Franchesca Pérez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3025**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joselin Antonio Ramírez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselin Antonio Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066357-1, con domicilio y residencia en la sección de Mogollón, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al



Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 10 de la calle Areito, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida Freilyn de los Santos Ureña, cuyas generales no figuran en la presente sentencia por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00077, dictada en fecha 28 de agosto de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA, el defecto en contra del correcurrido ROBERTO CORDERO MATEO, por no comparecer a audiencia, no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. FREILYN DE LOS SANTOS UREÑA, quien tiene como abobados constituidos y apoderados especiales, el LIC. WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCIA y el DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCrV-128, del 21/02/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, intentada por el señor FREILYN DE LOS SANTOS UREÑA, contra de los señores ROBERTO CORDERO MATEO Y JOSELIN RAMÍREZ; por consiguiente, se le condena solidariamente a los señores ROBERTO CORDERO MATEO Y JOSELIN RAMÍREZ, al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 pesos dominicano, a favor de la parte demandante, hoy recurrente, FREILYN DE LOS SANTOS UREÑA, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionado a consecuencia del accidente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de la costas del procedimiento dealzada, distraendo las mismas a favor de los abobados de la parte recurrente, LIC. WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA y el DR. JOSE A. RODRÍGUEZ, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial WILKINS RODRÍGUEZ SANCHEZ, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento

*Judicial de San Juan para la notificación de la sentencia al correcurrido ROBERTO CORDERO MATEO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00117/2022 dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joselin Antonio Ramírez Reyes, y como parte recurrida Freilyn de los Santos Ureña. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente y el señor Roberto Cordero Mateo, quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Juan, la cual dictó en fecha 21 de febrero de 2018, la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00128, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante, por lo cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 28 de agosto de 2019, la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00077, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró el defecto contra el correcurrido Roberto Cordero Mateo por falta de comparecer, revocó la decisión del tribunal de primer grado y acogió la demanda original condenando solidariamente a los

demandados al pago de la suma de RD\$600,000.00 como indemnización a favor del demandante por los daños morales y materiales causados.

2) Contra la sentencia impugnada, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** errónea valoración de la prueba; contradicción de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República y no ponderación de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio.

3) En el desarrollo del medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la valoración dada por la corte *a qua* a las declaraciones del alcalde pedáneo no están sustentadas en derecho, lo cual es motivo suficiente para casar la sentencia; y a la vez indica, que la corte se equivocó y violó la ley al manifestar que carecían de sustento sus alegatos de que el referido alcalde era incompetente para emitir una certificación sobre la propiedad de las vacas envueltas en el accidente por no tener registros de dichas reses y porque estas pertenecían a otra jurisdicción y no la suya según la estampa que tenían, cuando tales argumentos se basan en el propio testimonio del alcalde, por lo cual, también considera que la alzada no valoró en toda su extensión las pruebas sometidas al debate e incurrió en los vicios denunciados.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00117/2022 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Primera Sala.

5) En cuanto a los aspectos controvertidos se observa en el fallo impugnado que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en el sentido siguiente:

...8.- Que en cambio los abogados de la parte recurrida, sostiene que, se debe rechazar el recurso de apelación en todas sus partes, por no haberse demostrado la propiedad de la vaca perteneciente a Joselin Ramírez y que estas vacas tienen estampas registradas en Jinova y que no se tiene registro en Mogollón, por lo que existe una incompetencia para emitir esa certificación, estas conclusiones de la parte recurrida deben ser rechazadas por falta de sustentación y por ser contraria al principio de razonabilidad, de conformidad con el art. 40.15 de la Constitución Política del Estado; y, en ese sentido, acoger las conclusiones de la parte recurrente, revocando así la sentencia objeto de recurso ya que el juez no ponderó debidamente la certificación del alcalde pedáneo, que en

su certificación expresó: “Que las vacas son propiedad de los recurridos, Roberto Cordero Mateo y Joselin Ramírez”, lo cual fue refrendado con su informativo testimonial ante esta Corte por parte de dicho alcalde; y en cuanto al testigo también presentado por la parte recurrida, Stalin Javier de los Santos Báez, este describe la forma en que ocurrió dicho accidente, producto de que las vacas estaban atravesadas en el camino por donde conducía la motocicleta el recurrente Freilyn de los Santos.

**6)** El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el dueño de un animal, prevista en el artículo 1385 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima debe probar la condición de propietario respecto de quien hace su reclamo, y solo luego de haber sido comprobada dicha condición pesa sobre el titular del animal una presunción de responsabilidad al ser la persona que se sirve de él y ser su guardián.

**7)** La lectura de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* indicó haber derivado la propiedad de las vacas envueltas en el accidente de la certificación emitida en fecha 5 de noviembre de 2014, por el señor Pedro Antonio Guzmán, alcalde pedáneo de la Sección de Mogollón, así como también afirmó que las contestaciones de la actual recurrente –entonces parte apelante- para rebatir la referida certificación basada en la existencia de incompetencia del alcalde por pertenecer a un municipio distinto al de las reses, eran rechazadas por *falta de sustentación y por ser contraria al principio de razonabilidad de conformidad con el art. 40.15 de la Constitución Política del Estado*; sin embargo, no se advierte que la corte de apelación sustentara el rechazo del argumento de la recurrente en base a un razonamiento suficiente que resolviera la incertidumbre jurídica que fue planteada sobre si el alcalde pedáneo poseía las facultades para emitir la referida certificación, atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 4984, del 27 de marzo de 1911 y sus modificaciones, sobre Policía. En tal virtud, esta sala ha comprobado que el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional, dada la falta de argumentación sobre en qué forma los alegatos de la parte recurrente son contrarios al principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, así como la ausencia de base legal por insuficiencia en la motivación de las reglas de aplicación e interpretación de la normativa correspondiente al caso, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

**8)** Cabe señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes, por parte esta sala, corroborados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>803</sup>.

**9)** Es evidente que en la especie, la jurisdicción *a qua* no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la recurrente por considerar la certificación del alcalde pedáneo que le atribuyó la propiedad de vacas involucradas en el siniestro, en tanto que no formuló un razonamiento concreto para establecer que alegatos de la recurrente (para contradecir la facultad del citado alcalde) carecían de sustento y razonabilidad, como se indicó antes, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el único medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

**10)** El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**11)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

---

803 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1385 del Código Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00077 dictada en fecha 28 de agosto de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3026**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Paredes Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Peña Nina y Héctor Rubén Corniel.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones La Querencia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes-Torres, Paul E. Concepción Rosa y Licda. Diana de Camps Contreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Paredes Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002561-6, con domicilio y residencia en la calle 6ta., núm. 5, edificio Res. Wendy Rey, piso 2, apartamento 2, sector Atlántida, en esta ciudad; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Domingo Peña Nina y Héctor Rubén Corniel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0013880-8 y 001-0057302-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-23969-1, con domicilio en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, municipio y provincia La Romana, representada por su presidente, señor William Phelan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208234-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes-Torres y Paul E. Concepción Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2091526-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre Empresarial MM, local 201, ensanche Piantini en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01003, dictada en fecha 4 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor Bernardo Paredes Ciprián, contra la sentencia civil No. 035-17-SCON-00825, dictada en fecha 30 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Paredes Ciprián y como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y responsabilidad civil incoada por la ahora recurrente contra los señores Rafael Oswaldo Pardilla Fernández, María Antonia Paredes de Pardilla y Bernardo Paredes Ciprián; **b)** de la indicada demanda quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 30 de junio de 2017, la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00825, mediante la cual acogió en parte la demanda por incumplimiento de contrato, ordenó la resolución de este y, en cuanto al actual recurrente, ordenó que devolviera la suma de U\$587,656.96 que le había sido entregada, más el pago de un interés de 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de diciembre de 2019, la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01003, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado caduco en virtud de lo siguiente: “la parte recurrente no emplazó o la parte recurrida de conformidad a la ley, ni exhortándolo a comparecer para producir el memorial de defensa en el plazo de 15 días, no se cumplió la formalidad de orden público para el recurso de casación ...”, y en mismo sentido indica que no fueron satisfechos los requerimientos procesales dispuestos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación”; de lo que se deriva, que más que el incumplimiento del plazo establecido en el referido artículo 7, lo que realmente sustenta la recurrida es una propuesta de nulidad del acto de emplazamiento sobre la base de que el acto de notificación del presente recurso no tiene “la debida exhortación o emplazamiento de comparecer” ante esta Suprema Corte.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la *casación civil*.

5) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que *el derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y

comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**6)** El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

**8)** Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce de los recursos de apelación y de casación<sup>804</sup>; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades

---

804 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>805</sup>.

**9)** En el caso ocurrente la parte recurrente no notificó a la parte recurrida emplazamiento alguno para comparecer ante esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 406/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contenido de la *Notificación de memorial de casación*, el cual hace la siguiente mención: “mi requerido le notifica por medio de este acto el auto No. 3176 de fecha 30 de septiembre del año 2020 (...) que autoriza al recurrente BERNARDO PAREDES CIPRIÁN, a emplazar a la parte recurrida La Razón Social de Inversiones la Querencia S. A., el memorial de casación que se anexa al presente acto. Notificación que se hace para todos los fines y consecuencias legales. El memorial de casación que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30/09/2020, en contra de la sentencia No. 1303-2019-SSEN-01003, DE LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, acto que se notifica para todos los fines y consecuencias legales”.

**10)** La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos, a modo de notificación de memorial de casación, con la advertencia al requerido de que se notifica para todos los fines y consecuencias legales, no constituye el indicado acto emplazamiento en casación como exige la ley, por lo que procede declarar irregular dicha actuación procesal y por consecuencia la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión y de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

---

805 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; núms. 1 y 2, 24 julio 2020, B. J. 1316.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Bernardo Paredes Ciprián, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01003, dictada en fecha 4 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Bernardo Paredes Ciprián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes-Torres y Paul E. Concepción Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3027**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ben Betesh Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Dra. Laura Latimer Casasnovas y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Kassala, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marisol Vicens Bello, Licdos. Francisco Álvarez Valdéz y Juan José Espaillat Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ben Betesh Internacional, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes

de la República de Panamá, con sede social en el edificio Ben Betesh, vía España 137, ciudad de Panamá, República de Panamá, representada por el señor Salomón Jack Btesh, panameño, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 1314870, domiciliado y residente en la ciudad de Panamá; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1614280-3, 023-0114550-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Dr. Jacinto Mañón, núm. 7, edificio Chez Space, ensanche Paraíso, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Kassala, S.A. S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Andrés Julio Aybar, centro comercial Acrópolis, local PB-26, primer nivel, representada por los señores Henry Fernández y Marielena Paliza Viyella, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067784-8 y 001-0901962-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Vicens Bello y a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdéz y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974105-8, 001-0084616-1 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00290 dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Modifica el literal b del ordinal tercero de la sentencia núm. 255/2015 dictada en fecha 7 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, por sentencia núm. 255/2015 de fecha 7 de abril de 2015 para que en lo adelante se lea: “Tercero: Acoge parcialmente la demanda reconventional e intervención forzosa, presentada por la entidad Inversiones Kassala, S. A., en contra de las sociedades Ben Betesh Internacional, S. A., Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., mediante escrito de fecha 23 de enero*

de 2012 y en consecuencia: ... *b. Condenar a la entidad Ben Betesh Internacional, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones doscientos siete mil quinientos sesenta y cuatro dólares con 23/100 (US\$6,207,564.23) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad Inversiones Kassala, S. A., por los daños y perjuicios por ella sufridos, por los motivos expuestos precedentemente...*"; **SEGUNDO:** *Condena a las entidades Ben Betesh Internacional, S. A., Montaigne Diffusion, S. A. y Devanlay, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la doctora Marisol Vicens Bello y los licenciados Julio César Camejo Castillo y Luisa María Nuño Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1º de diciembre de 2020 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ben Betesh Internacional, S. A., y como parte recurrida Inversiones Kassala, S. A. S. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, a su vez esta última demandó reconventionalmente a la recurrente y en intervención forzosa a las entidades Montaigne Diffusion, S. A. y Devanlay, S. A.; quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara de Civil y Comercial del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 22 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00973/12, mediante la cual excluyó del proceso a los intervinientes forzosos, acogió la demanda ordenando la terminación del contrato según clausula contractual y el pago de una indemnización de US\$2,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales a cargo de la empresa demandada, así como también rechazó la demanda reconvenzional; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Inversiones Kassala, S.A.S., por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de abril de 2015, la sentencia núm. 255/2015, que acogió el recurso para revocar la decisión del primer juez, rechazar la demanda primigenia y establecer una condena de USD\$5,251,249.4, a ser pagada por Ben Betesh Internacional, S. A., en favor de Inversiones Kassala, S. A., en tanto que respecto de la demanda reconvenzional e intervención forzosa acogió dichas acciones, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado; **d)** la referida fue recurrida en casación por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de junio de 2017, la sentencia núm. 1252-2017, mediante la cual casó la sentencia únicamente en lo relativo al monto de la indemnización, remitiendo el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que dictó en fecha 30 de julio de 2020, la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00290, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la sentencia objeto de reenvío para establecer la suma de USD\$6,207,564.23, como monto indemnizatorio en favor de la entidad Inversiones Kassala, S. A.

**2)** Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso y que ha sido depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de diciembre de 2020, los documentos anexos al memorial de defensa de la parte recurrida que contiene, entre otros documentos, la sentencia núm. 1252/2017 de fecha 28 de junio de 2017, en que esta Primera Sala juzgó un primer recurso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

**3)** Igualmente, con prelación, conviene hacer una precisión sobre las conclusiones formuladas por la recurrente en su memorial de casación, en cuyo ordinal primero solicita lo siguiente: “Primero: Que tengáis

a bien CASAR en todas sus partes la Sentencia Número 201800409 de fecha 30 de julio del 2020 rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los medios expuestos en el presente Recurso de Casación y, en consecuencia, ENVIAR el asunto a otro tribunal del mismo grado del tribunal A quo”.

4) Tal pedimento se dirige contra una sentencia que no se corresponde ni guarda relación al recurso de casación que esta sala se encuentra apoderada, sin embargo, en el título de referencia y desarrollo del memorial de casación se advierte que la recurrente ha dirigido los vicios y argumentos contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00290 dictada en fecha 30 de julio de 2020, antes descrita, objeto del presente recurso, por lo que es evidente que se trató de un error material de la recurrente en la digitación del petitorio de su recurso de casación, por tanto, esta Primera Sala no retiene vicio alguno sobre dicho aspecto por tratarse de un error puramente material.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** contradicción de sentencias.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de ponderación de documentos por acoger únicamente el informe pericial realizado por los licenciados Carlos Roberto de la Cruz y Richard Troncoso Castillo que se sustenta en el informe de la firma Lic. Atilé Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., es decir, que al validar las mismas informaciones del informe inicial por el cual se produjo la primera casación el tribunal cometió el mismo error; igualmente, alega que se desnaturalizaron los hechos al interpretar la sentencia que ordenó la primera casación, considerando que esta validó la suma indemnizatoria establecida en la sentencia recurrida, cuando en ningún momento la Suprema Corte de Justicia validó dicha suma, por el contrario, estableció que el monto fue fijado sin los sustentos requeridos. En adición, la recurrente invoca contradicción de motivos en el fallo impugnado, sustentada en que la corte *a qua* al referirse sobre el informe pericial que acogió, reconoció la reducción de la suma originalmente considerada al momento de fijar la indemnización,

sin embargo, al momento de fijar la indemnización dispuso que correspondía aumentar el monto de la indemnización de USD\$5,251,249.4 a USD\$6,207,564.23.

**7)** La parte recurrida en su memorial de defensa expone en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis y de manera general que la alzada emitió una sentencia conforme a los hechos y el derecho, estableciendo una indemnización a su favor con estricto apego a las pruebas aportadas y a los parámetros establecidos en la Ley núm. 173-66, sobre protección o los agentes importadores de mercaderías, productos y servicios. Igualmente, señala que la corte celebró las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente y no incurre en vicio cuando en el ejercicio de sus facultades de apreciación y depuración de la prueba valida un informe y descarta otro, sin alterar su contenido y dando los motivos que justifican el rechazo decidido; y que, la primera casación se produjo por la ausencia de motivos sobre los elementos que permitieron al tribunal cuantificar el monto establecido en la indemnización, vicio que no puede atribuirse a la corte de envío ya que realizó todas las comprobaciones y precisiones de lugar para determinar el monto de la indemnización conforme las pruebas que tuvo a la vista.

**8)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*...Luego de valorar los tres informes periciales presentados ante este tribunal, hemos podido verificar que el peritaje de fecha 15 de febrero de 2019, realizado por el Lic. Ramón Antonio Perelló Polanco contempla única y exclusivamente los gastos incurridos en el año 2012 por las entidades Inversiones Kassala, S. A. y Powerstreet International, Inc. En cambio, el mismo no contempla la inversión en que tuvieron que incurrir dichas entidades desde el momento de la concesión en el año 2004 respecto a Inversiones Kassala, S. A. y 2005 respecto a Powerstreet International, Inc., por entender este perito que eso fue lo que pactaron en el contrato de concesión de fecha 2 de junio de 2004, el mismo para formular su informe realizó valoraciones personales sobre el contenido y sentido de las cláusulas del contrato. De hecho, así lo indico en las declaraciones que formuló frente a nosotros en la Corte; razón ésta por la que este informe se encuentra incompleto y no nos permite valorar en conjunto la suma total a la cual ha de ascender la indemnización por daños y perjuicios, conforme*

al artículo 3 de la Ley 173 (sic); En este orden, como perito de peritos, entendemos procedente tomar como bueno y válido el informe pericial que fue realizado en fecha 8 de febrero de 2019 por los licenciados Carlos Roberto de la Cruz Rincón y Richard Troncoso Castillo, según instrucciones de esta Sala de la Corte, ya que el mismo realiza una evaluación del informe pericial presentado en fecha 25 de mayo de 2012 por la empresa Lic. Atilés Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., donde se determina que este último fue realizado de acuerdo con los requerimientos establecidos por la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos. No obstante, el monto que fue confirmado es menor que el presentado en ese primer informe de 2012, para un total de seis millones doscientos siete mil quinientos sesenta y cuatro con 23/100 dólares estadounidenses (US\$6,207,564.23), como valor de la indemnización debida a Inversiones Kassala, S. A, en razón a que dos de las partidas que redujeron no tenían el aval documental conforme a las facturas y recibos que sustentaron el informe primigenio de fecha 25 de mayo de 2012; El informe de fecha 15 de febrero de 2019, realizado por el licenciado Ramón Antonio Perelló P., queda descartado por no cumplir con los parámetros establecidos con la sentencia núm. 1303-2018- SSEN-00736[1]<sup>2</sup> dictada en fecha 14 de septiembre de 2018 por esta Sala de la Corte para la sustanciación del punto de envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que sólo evalúa los gastos del año 2012 y no realizó una evaluación del informe hecho por la empresa Lic. Atilés Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L. ni completó su informe tomando en cuenta los años en que se inició la concesión y finalizó, conforme indica el artículo 3 de la Ley 173, sino que se sustentó en el artículo 15 b del contrato de concesión suscrito entre las partes. Atendiendo a sus valoraciones personales sobre el contenido y sentido de las cláusulas del contrato, lo cual indicó en las declaraciones rendidas por él ante esta Sala de la Corte; En ese sentido, en el informe pericial de fecha 8 de febrero de 2019 se hace constar que fueron valoradas las pérdidas que experimentó Inversiones Kassala, S. A. en beneficio exclusivo del negocio, por concepto de; a) Prestaciones laborales (...), b) Monto actual de lo invertido para para la adquisición o arrendamiento (...), c) Monto liquidado de inventarios al momento de la terminación (...), d) Cálculo de beneficio bruto para el período 2007-2011 (...).

**9)** Continúa motivando la alzada que:

...La suma indemnizatoria impuesta por la Primera Sala de la Corte confirmada por la Sala Civil de la Suprema, salvo motivación y justificación de la misma resulta ser inferior a las previstas en sus conclusiones por los informes de referencia<sup>3</sup> por lo que, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana<sup>4</sup>, esta Sala de la Corte actuando como tribunal de envío, considera que la indemnización fijada por la Corte a qua, ascendente a la suma de US\$5,251,249.4 debe ser modificada y aumentada a la suma de US\$6,207,564.23 conforme al informe pericial de fecha 15 de febrero de 2019, ordenado por este tribunal, por ser proporcional al daño material recibido por la empresa Inversiones Kassala, S. A. pues se tomaron en cuenta los cuatro factores establecidos en el artículo 3 de la Ley 173-66 sobre Protección de los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, a saber: las pérdidas experimentadas por el concesionario a causa de los esfuerzos personales que desarrolló, los desembolsos por concepto de pago de prestaciones laborales, el capital invertido en arrendamiento y adecuación de locales, equipos e instalaciones mobiliarias aprovechables para el negocio, así como el valor de las promociones de los servicios desarrollados, el monto de beneficios bruto y las ganancias dejadas de percibir las cuales conforme a los estudios periciales indicados y los documentos de facturas, inventarios, libros de registro y estados financieros que reposan anexos a estos informes nos permitieron apreciar las pérdidas materiales sufridas por el concesionario...

**10)** Del estudio del fallo impugnado y de los documentos que conforman el expediente –evaluados por esta sala en virtud de la facultad que suscita el vicio de desnaturalización invocado–, se advierte que la alzada quedó apoderada por efecto de un envío ordenado por esta Suprema Corte de Justicia, cuyo examen estaba limitado a que la corte de envío realizara las comprobaciones y precisiones para el establecimiento de la cuantía de la indemnización. A tal fin, la corte *a qua* en la instrucción del proceso ordenó mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de julio de 2018, la realización de un peritaje para que se verificaran las informaciones contenidas en el informe sobre cálculo de indemnización por terminación de contrato en base al artículo 3 de la Ley 173, realizado por la sociedad Lic. Atilé Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., y en fecha 15 de mayo de 2012, dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00736 designado los

peritos y el objeto específico de la diligencia pericial, en cumplimiento del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

**11)** En ese tenor, se advierte que la diligencia pericial establecida por la corte *a qua* fue que se evaluarán las informaciones que contenía el informe hecho por la sociedad Lic. Atilo Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., y no la realización de un informe distinto, como en su fallo estableció que hizo el licenciado Ramón Antonio Perelló Polanco, lo cual produjo que resultara descartado su informe al quedar incompleto y no ajustarse a las directrices dadas en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00736, antes indicada; además, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 323, establece que “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”. En consecuencia, no procede retener el vicio de desnaturalización invocado respecto de los razonamientos dados por la corte para descartar el informe del perito Ramón Antonio Perelló Polanco y acoger el de los peritos Carlos Roberto de la Cruz Rincón y Richard Troncoso Castillo, así como tampoco se verifica que la corte haya interpretado incorrectamente el mandato a su cargo, sino que ordenó medidas de instrucción y expresó sus propios juicios respecto de los hechos y pruebas que pudo comprobar.

**12)** En cuanto a que existe contradicción de motivos porque del informe pericial acogido reconoció la reducción de la suma originalmente establecida, sin embargo, al momento de fijar la indemnización dispuso que correspondía aumentar el monto de la indemnización de USD\$5,251,249.4 a USD\$6,207,564.23, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de envío no ha incurrido en tal contradicción, pues cuando expresa que acoge el informe realizado en fecha 8 de febrero de 2019, por los licenciados Carlos Roberto de la Cruz Rincón y Richard Troncoso Castillo, y que *...No obstante, el monto que fue confirmado es menor que el presentado en ese primer informe de 2012, para un total de seis millones doscientos siete mil quinientos sesenta y cuatro con 23/100 dólares estadounidenses (US\$6,207,564.23), como valor de la indemnización debida a Inversiones Kassala, S. A. (...)*, a lo que la corte se refiere es que el referido monto (del informe acogido) es inferior a la suma que exhibe el informe realizado en el 2012 por la empresa Lic. Atilo Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., que asciende a US\$6,289,587.55; dicho razonamiento no contiene contradicción de motivos alguna, pues el aumento que se dispone en el dispositivo del fallo deviene de la

diferencia resultante entre la cuantía de la condena fijada inicialmente en la sentencia núm. 255/2017, objeto de la primera casación, y el monto determinado en el informe de los licenciados Carlos Roberto de la Cruz Rincón y Richard Troncoso Castillo ascendente a US\$6,207,564.23, por dicha razón procede rechazar el vicio examinado.

**13)** En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que existe contradicción de sentencias por la autoridad de la cosa juzgado en lo concerniente a los intervinientes forzosos, en el sentido de que estos quedaron excluidos del proceso desde primera instancia y en el conocimiento de la primera casación el único aspecto que produjo el envío del asunto a la corte de apelación fue lo relativo a la cuantía de la indemnización, lo que quiere decir que las entidades Devanlay, S. A., y Montaigne Diffusion, S. A. (intervinientes forzosos), no formaron parte del proceso de envío y, por tanto, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al condenar dichas empresas en costas.

**14)** La parte recurrida en su memorial de defensa expone en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que las sociedades Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., al ser excluidas del proceso y ser este aspecto definitivo no controvertido entre las partes, las mismas no participaron en ocasión de la instrucción del caso por ante la corte de envío y la misma jurisdicción así lo estableció en el fallo de que lo único que conocería era el aspecto de la cuantía indemnizatoria, por lo que, lo que se observa en el numeral segundo del dispositivo del fallo es un error que en nada afecta el fondo de los decido y que puede ser casado por vía de supresión y sin envío por esta Corte de Casación.

**15)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*... Este apoderamiento ha sido dispuesto mediante sentencia núm. 1252/2017 dictada en fecha 28 de junio de 2017 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que casa la sentencia núm. 255-2015 dictada en fecha 7 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el aspecto relativo de la indemnización, enviando el asunto por ante esta Sala de la Corte con el propósito de que se fijen los aspectos puntuales que sirvieron de base a la apreciación que justifica la misma; (...) Como se ha establecido precedentemente, ya ha sido juzgada la resolución del*

*contrato de concesión, de fecha de 2 de junio de 2004, y el otorgamiento de indemnización por el incumplimiento de la entidad Ben Betesh Internacional, S. A., a favor de Inversiones Kassala, S. A. Resta única y exclusivamente que esta Corte se pronuncie sobre la cuantía indemnizatoria a otorgar por los daños que le han sido causados a Inversiones Kassala, S. A. por ser éste el mandato dado por la casación con envío; (...) En relación a las costas. Toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y en cumplimiento de tal mandato procede condenar al recurrido en pago de las mismas.*

**16)** Del análisis íntegro al fallo impugnado, esta Primera Sala advierte que las empresas Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., fueron incorrectamente mencionadas en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión, concerniente a la condenación en costas, ya que como bien ha sido explicado *ut supra*, dichas entidades quedaron excluidas del proceso desde la decisión del tribunal de primer grado y la sentencia que ordenó la primera casación limitó el reenvío exclusivamente a la determinación de la cuantía de la indemnización, por lo que, fue un aspecto que adquirió autoridad de la cosa juzgada.

**17)** El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Toda parte que sucumba será condenada en las costas...”. En la especie, las empresas Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., al no participar del proceso de envío, ni presentar pretensiones, no podían sucumbir ni ser condenadas en costas; en consecuencia, se trata de un error de carácter puramente material, que en modo alguno puede dar lugar a invalidar dicho fallo, porque a excepción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en el encabezado, desarrollo fáctico y considerativo el tribunal de envío dirigió sus fundamentos según su apoderamiento que era exclusivamente para la determinación y cuantificación del monto correcto de la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes; lo que a todas luces evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de la parte dispositiva del fallo atacado y no en los puntos de derecho analizados por la jurisdicción a qua; que, en tal virtud, la corte no incurrió en el vicio aducido, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio de casación analizado.



**18)** Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

**19)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, o compensadas conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 130, 141 y 302 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas contenida en el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00290 dictada en fecha 30 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, específicamente en cuanto a la referencia realizada respecto de las empresas Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ben Betesh Internacional, S. A., contra la sentencia indicada, por los razonamientos dados en la presente decisión.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3028**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Econoeléctrica, C. por A. y Mercedes Francisca Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Rodríguez, José La Paz Lantigua y Licda. Viannel Tejada Minaya.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Peña Rivera y Esterodarcio Arístides García Bernardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Oranny Cuevas Abreu, Juan Ireneo Lara Galvan, Felipe Antonio González Reyes, Licda. Clara Alina Gómez Burgos y Dr. Domingo A. Vargas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Econoeléctrica, C. por A., sociedad comercial organizada con las leyes dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-04-59508-4, con domicilio establecido en la calle Eduardo Vicioso núm. 11, sector Bella Vista, en esta ciudad, representada por su presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1512882-9, con domicilio y residencia en la calle Mayaguana con Hatuey, núm. 90, sector Los Cacicazgos, en esta ciudad; y Mercedes Francisca Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634789-9, con domicilio y residencia en la calle Mayaguana con Hatuey núm. 90, sector Los Cacicazgos, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis Rodríguez, Viannel Tejada Minaya y José La Paz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0025833-8, 056-0068057-2 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169, municipio San Francisco de Macorís y provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle H con 3ra., núm. 9, sector Arroyo Hondo, en esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* José Luis Peña Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0019792-4, con domicilio y residencia en la calle Salomé Ureña núm. 152, sector Pueblo Nuevo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien está representado por sus abogados los Lcdos. Héctor Oranny Cuevas Abreu y Juan Ireño Lara Galvan, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0032174-1 y 402-0034899-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 90, edificio Ignasat, tercer nivel, apartamento C-3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Profesor Amiama Gómez núm. 101, sector Villa Juana, en esta ciudad; y *b)* Esterodarcio Arístides García Bernardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014748-8, con domicilio y residencia en la calle Guacanagarix núm. 04, sector Los Cacicazgos, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y al Dr. Domingo A. Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5 y 051-0001961-0 (sic), con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Adolfo esquina

calle Juana Saltitopa, edificio Alina I, módulo A, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, edificio Génesis, apartamento B-2, sector Mirador Norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00212 dictada en fecha 10 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00959 de fecha 31 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00959 de fecha 31 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia: Tercero: Acoge la intervención forzosa respecto a Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada; y de la señora Mercedes Francisca Tejada; y condena solidariamente a Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada; y a la señora Mercedes Francisca Tejada, al pago de la suma de ochenta mil ochocientos sesenta y tres dólares con veinte centavos de dólar (US\$80,863.20) o su equivalente en moneda legal nacional, a favor del señor Esterodarcio Arístides García Bemard, por concepto de reembolso de los valores recibidos por concepto de la venta de un apartamento de trescientos setenta y cinco metros cuadrados (375 mts<sup>2</sup>), por la suma de trescientos treinta mil dólares; y de haber entregado un apartamento de doscientos ochenta y tres punto once (283.11) metros cuadrados; Cuarto: Condena solidariamente a Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada; y a la señora Mercedes Francisca Tejada, al pago de la suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con treinta y ocho centavos de dólar (US\$39,286.38), o su equivalente en moneda legal nacional, a favor del señor Esterodarcio Arístides García Bemard, por concepto de daños y perjuicios.; Quinto: Rechaza la solicitud de ejecución provisional realizada por la parte recurrente, por los motivos expuestos; Sexto: Condena a la

*compañía Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, y a la señora Mercedes Francisca Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Felipe Antonio González Reyes y el Dr. Domingo A. Vargas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 15 y 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes a excepción de la parte correcurrida, Esterodarcio Arístides García Bernardo, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Econoeléctrica, C. por A., y Mercedes Francisca Tejada, y como parte recurrida José Luis Peña Rivera y Esterodarcio Arístides García Bernardo. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reembolso de valores, pago de diferencia de precio y reparación de daños y perjuicios incoada por Esterodarcio Arístides García Bernardo contra José Luis Peña Rivera, en la que este último demandó en intervención forzosa a Econoeléctrica C. por A., Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y Mercedes Francisca Tejada, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la cual dictó en fecha 31 de octubre de 2018, la sentencia núm. 132-2018-SCON-00959, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que prevalecía la manifestación de la voluntad de las partes en

el contrato de compraventa y que no se demostró que la parte demandada actuara dolosamente o con engaño en perjuicio de la demandante; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó en fecha 10 de agosto de 2020, la sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00212, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia dictada en primera instancia, así como también modificó la sentencia, a fin de acoger la intervención forzosa respeto de las partes antes mencionadas y condenarlas solidariamente al pago de US\$80,863.20 y US\$39,286.38, o su equivalente en moneda legal nacional, a favor del demandante; el primer monto por concepto de reembolso y el segundo por concepto de daños y perjuicios.

**2)** Procede ponderar en primer orden, la petición de fusión de expedientes que formula el recurrido Esterodarcio Aristides García Bernardo en su memorial de defensa, relativa al caso que nos ocupa y al expediente único núm. 132-2016-ECON-00265, expediente núm. 003-2020-03687, que conforme al sistema de registros públicos de nuestra institución el número interno es 001-011-2020-RECA-01751, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

**3)** Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>806</sup>. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de casos que el referido expediente núm. 003-2020-03687, no se encuentran en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada y de las conclusiones vertidas con relación a dicho expediente, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

---

806 SCJ, 1ra. Sala, núm. 245, 27 octubre 2021, B. J. 1331; núm. 121, 29 enero 2020, B. J. 1310.

**4)** Igualmente, con prelación, procede examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido Esterodarcio Arístides García Bernardo, quien solicita que se declaren inadmisibles “las acciones ante los tribunales y por ante la suprema” que han sido impulsadas por Optaciano De Jesús Ramírez en nombre y representación de la empresa Econoeléctrica C. por A.; fundamentando que la empresa recurrente no existe legalmente y que el citado señor ha actuado en representación de dicha sociedad sin tener la calidad jurídica para ello.

**5)** En cuanto al pedimento de que se declaren inadmisibles “las acciones ante los tribunales”, lo cual se entiende que se refiere a los tribunales ordinarios, es preciso resaltar que tal solicitud implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones<sup>807</sup>, por lo cual el requerimiento se declara inadmisibile, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**6)** En lo que concierne a la solicitud de inadmisión de la acción “ante la suprema”, lo que interpretamos se refiere al presente recurso de casación, sustentado el recurrido en la falta de calidad para actuar en justicia del señor Optaciano de Jesús Ramírez en nombre y representación de la empresa Econoeléctrica C. por A., esta sala al examinar el memorial de defensa del correcurrido advierte que lo que real y efectivamente plantea el señor Esterodarcio Arístides García Bernardo es la falta de poder del señor Optaciano de Jesús Ramírez para representar a la empresa Econoeléctrica C. por A.

**7)** De conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Corte de Casación le otorga el verdadero sentido y calificación jurídica a dicha conclusión incidental planteada.

---

807 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

8) Con relación a lo alegado, esta sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa<sup>808</sup>. En consecuencia, en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la empresa Econoeléctrica C. por A., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas; razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia

9) Continuando con el conocimiento del fondo del recuso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil, 40.15, 68 y 69 de la Constitución y los principios de legalidad, dispositivo y de inmutabilidad, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta base legal para retener un contrato válido entre García Bernard y la parte ahora recurrente, falsas interpretaciones y aplicaciones de los artículos 1101, 1134, 1135, 1602, 1605 y 1315 del Código Civil y violación al principio de legalidad, falta de base legal e insuficiencia de motivos.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, falsa e incorrecta aplicación del derecho porque la corte a qua sustentó su decisión en un contrato de venta que no existe entre el recurrido, Econoeléctrica, C. por A., y Mercedes Francisca Tejada, sino entre las señoras Mercedes Francisca Tejada y Xiomara E. Bernard, por lo que las garantías por la cosa vendida en todo caso sería entre estas, y un contrato de venta provisional y condicional entre Econoeléctrica, C. por A., y José Luis Peña Rivera que solo podría ser objeto de resolución contractual o judicial con efecto entre los contratantes y no un tercero como el recurrido.

11) Igualmente, sostiene la parte recurrente que se infringieron los principios de legalidad, debido proceso, carga probatoria, dispositivo y de inmutabilidad del proceso al establecer una condenación en su contra

808 SCJ, 1ra. Sala, núm. 31, 11 de diciembre 2020, B. J. 1312; núm. 287, 24 julio 2020, B. J. 1316.



que no fue solicitada por las partes en litis, incurriendo también en fallo ultra y extra petita; que no fue observado por la corte que el primer contrato establecía una superficie sujeta a cambio o modificación, además de que carece de motivación y base legal la sentencia, lo cual conculca la Constitución, las garantías de la tutela judicial efectiva y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se indicó el tipo de responsabilidad atribuida y los elementos constitutivos, ni de cuáles piezas el tribunal pudo extraer que a los compradores le faltaban 91.89 metros cuadrados, tampoco motivó de dónde pudo establecer la suma de la condena pues en ninguno de los contratos se establece el valor del metro de construcción en US\$880.00, además de que no aplica el artículo 1153 del Código Civil respecto de un tercero con quien no se ha suscrito obligaciones, ni dijo la corte en qué consistieron los daños y perjuicios retenidos.

**12)** La parte recurrida, José Luis Peña Rivera, en su memorial de defensa expone, en suma, que son infundados los argumentos y vicios invocados por la recurrente ya que el señor Esterodario Arístides García Bernard no solo le demandó a él, sino que también demandó en intervención forzosa a los señores Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y Mercedes Francisca Tejada, y a la empresa Econoeléctrica C. por A., y solicitó en sus conclusiones la oponibilidad de la demanda a los referidos intervinientes. Asimismo, indica que no hay fallo ultra ni extra *petita*, puesto que el demandante original solicitó una condena de US\$80,863.20; y que la relación contractual entre Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, Econoeléctrica C. por A., y Esterodarcio Arístides García Bernard, se materializa en virtud de la obligación que tenía la compañía recurrente de transferir el inmueble al señor Esterodarcio Arístides García Bernard, como fruto del contrato de compra venta entre José Luis Peña Rivera y Esterodarcio García Bernard, asumiendo la compañía Econoeléctrica C. por A., y el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada en la autorización especial, la obligación de transferirle al señor Esterodarcio García Bernard el inmueble objeto de la litis, por lo que la empresa recurrente de acuerdo con la venta ejecutada es quien debe cumplir con las garantías.

**13)** Por su parte, el recurrido Esterodarcio Arístides García Bernard para rebatir los medios de casación, expone su memorial de defensa, en esencia, que la alzada tuvo la oportunidad de examinar las pruebas aportadas, analizó y ponderó los testimonios y declaraciones ofrecidas

en justicia y fundamentó su decisión apoyada en pruebas legítimas; que en la instrucción del proceso se demostró que ninguno de los señores José Luis Peña Rivera, Esterodarcio García Bemard o Xiomara E. Bernard hizo negocio con la señora Mercedes Francisca Tejada con anterioridad al 3 de marzo de 2009, por tanto, esta última no tenía autorización para traspasar la propiedad, y que no fue una cuestión controvertida ante la corte *a qua* la transacción realizada entre la parte vendedora inicial la empresa Econoeléctrica C. por A., y Optaciano de Jesús Ramírez Tejada y el primer adquiriente José Luis Peña Rivera y que este contrató con un nuevo adquiriente (Esterodarcio Arístides García Bernardo), en tal virtud las garantías de entrega y traspaso quedaron a favor de este.

**14)** En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*... De todo lo expuesto se infiere, que Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, recibió la suma de trescientos treinta mil dólares (US\$330,000.00) por concepto de la venta del júnior penthouse B, en construcción, de la torre Rocheylee V, con un área de construcción de aproximadamente trescientos setenta cinco metros cuadrados (375 mts<sup>2</sup>) el cual constará de (...) amparado por el certificado de títulos número 65-1593; es decir, que el precio del metro de construcción fue de ochocientos ochenta dólares (US\$880.00); El inmueble transferido a los compradores, en vez de tener 375 metros cuadrados, tiene una superficie de doscientos cincuenta y tres (253) metros cuadrados, más una superficie de treinta punto once (30.11) metros cuadrados, correspondiente al área de parqueo, lo que asciende a un total de doscientos ochenta y tres punto once (283.11) metros cuadrados; por lo cual, a los compradores le falta la cantidad de noventa y uno punto ochenta y nueve metros cuadrados (91.89 mts<sup>2</sup>); que, tomando como punto de partida la suma de ochocientos ochenta dólares (US\$880.00) por metro de construcción, equivale a ochenta mil ochocientos sesenta y tres dólares con veinte centavos de dólar (US\$80,863.20); (...) En el presente caso, al haber recibido Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, la suma de doscientos treinta mil dólares americanos (US\$230,00.00) (sic), conforme al contrato bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2004, legalizado por el Dr. Fernando Pichardo, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; y haber recibido la señora Mercedes Francisca*

*Tejada (persona titular del derecho de propiedad del terreno en el cual fue construido el condominio Residencial Torre Rocheylee V y madre del señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada); la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$4,500,000.00), conforme al contrato de venta definitivo, bajo firma privada, de fecha 10 del mes de marzo del año 2009, legalizado por el Dr. Federico de Jesús Genao Frías, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; a juicio de la Corte, procede, confirmar los ordinales; primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida marcada con el número 132-2018-SCON-00959 de fecha 31 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y acoger el recurso de apelación y modificar la sentencia recurrida en lo relativo a: 1) acoger la intervención forzosa de Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada; y de la señora Mercedes Francisca Tejada; 2) Condenar solidariamente a Econoeléctrica, C por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada; y a la señora Mercedes Francisca Tejada, a favor del señor Esterodarcio Arístides García Bernard, al pago de la suma de ochenta mil ochocientos sesenta y tres dólares con veinte centavos de dólar {US\$80,863.20} o su equivalente en moneda legal nacional, por concepto de reembolso de los valores recibidos por concepto de la venta de un apartamento de trescientos setenta y cinco metros cuadrados (375 mts<sup>2</sup>), por la suma de trescientos treinta mil dólares; y de haber entregado un apartamento de doscientos ochenta y tres punto once (283.11) metros cuadrados.*

**15) Continúa motivando la alzada que:**

RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: Al tenor de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; (...) Que, la tasa activa preferencial para establecer el pago de los interés ponderada por el Banco Central de la República Dominicana para ser aplicada a los intereses promedio en la actualidad equivale a un once por ciento (11%) anual; que al haber sido decidido por la jurisprudencia que la forma más determinante de puesta en mora lo constituye la demanda en justicia, se tomará como punto de partida la fecha del 10 de marzo del año 2016, para el cómputo

de los intereses devengados a título de daños y perjuicios, fecha de la interposición de la demanda en restitución de valores, conforme al acto marcado con el número 395/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez; lo cual, tomando como base la suma de ochenta mil ochocientos sesenta y tres dólares con veinte centavos de dólar (US\$80,863.20), equivale a ocho mil ochocientos noventa y cuatro punto noventa y cinco (US\$8,894.95) dólares anuales, y a setecientos cuarenta y uno punto veinticuatro (US\$741.24), dólares mensuales; que, en un lapso de cuatro años y cinco meses, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, equivalen a 53 meses, lo cual, traducido en dinero, equivale a la suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con treinta y ocho centavos de dólar (US\$39,286.38), o su equivalente en moneda legal nacional; por lo que, procede condenar solidariamente a Econoeléctrica, C. por A., representada por su Presidente, señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada; y a la señora Mercedes Francisca Tejada, al pago de la suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con treinta y ocho centavos de dólar (US\$39,286.38), o su equivalente en moneda legal nacional, a favor del señor Esterodarcio Arístides García Bernard, por concepto de daños y perjuicios.

**16)** De la lectura íntegra del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ponderó la documentación que le fue suministrada por las partes, entre ellas, por mencionar algunas: *a)* el contrato de venta bajo firma privada del 9 de agosto de 2004, concerniente a la venta del inmueble de 375 metros cuadrados entre la empresa vendedora Econoeléctrica, C. por A., representada por el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, y el comprador señor José Luis Peña Rivera; *b)* el contrato de compra bajo firma privada del 20 de junio de 2005, en el cual el señor José Luis Peña Rivera le vendió el referido inmueble al demandante primigenio, señor Esterodarcio Arístides García Bernard; *c)* la autorización especial bajo firma privada del 20 de junio de 2005, mediante la cual José Luis Peña Rivera autorizó a la Econoeléctrica, C. por A., a transferir a favor del demandante original, el inmueble objeto del contrato suscrito el 9 de agosto de 2004, descrito en el literal a) de este párrafo; *d)* el contrato de venta definitiva bajo firma privada del 10 de marzo de 2009, en el que la señora Mercedes Francisca Tejada quien figura como titular del terreno donde está construido el condominio en que se encuentra le inmueble

en cuestión, le vendió a la señora Xiomara E. Bernard, quien figura casada con Esterodarcio Arístides García Bernard.

**17)** En ese orden, la corte de apelación estableció como hecho no controvertido que el apartamento objeto de la venta entre las señoras mencionadas en el acápite anterior, se corresponde con el mismo inmueble que el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada en representación de la empresa Econoeléctrica, C. por A., le vendió a José Luis Peña Rivera, el cual constituye *el contrato originario que ha dado lugar a los demás contratos que han sido descritos precedentemente*; lo que quiere decir, que las pretensiones que ahora formula la recurrente de que no se demostró ni existe relación contractual entre los litigantes, están revestidas de novedad, al ser invocadas por primera vez en casación toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa. En ese sentido es importante referir que, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, esta sala declara inadmisibles los argumentos y vicios sustentados sobre la supuesta falta de vínculo contractual entre las partes, por tratarse de medios nuevo en casación<sup>809</sup>.

**18)** Con relación a los principios jurídicos que la recurrente alega fueron infringidos y los vicios de fallo ultra y extra petita sobre la base de que no fue solicitada condenación en su contra, resulta oportuno precisar que en el apartado de las pretensiones de las partes del fallo criticado se estableció que el demandante original y recurrente en apelación solicitó, entre otras cosas, que fuera acogida su demanda primigenia en que solicita la devolución de la diferencia pagada por el precio de venta del apartamento objeto del litigio, y la demanda en intervención forzosa contra Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, Econoeléctrica C. por A., y Mercedes Francisca Tejada, con la finalidad de obtener el reembolso de las sumas que indicó haber pagado en exceso porque le fue entregado un apartamento con 91.89 metros cuadrados menos que lo que contrató y pagó,

---

809 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

así como condenaciones económicas contra al señor José Luis Peña Rivera por concepto de indemnización compensatoria, intereses y astreinte, y la admisión de la demanda en intervención forzosa que se produjo en el proceso a fin de que la sentencia a intervenir les fuera común, oponible y ejecutable a todos los intervinientes llamados. En tales atenciones, se verifica que la alzada no ha fallado más allá de lo pedido, ni ha concedido pretensiones o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda<sup>810</sup> de que se trata, por tanto, procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

**19)** Respecto al argumento de que la corte a qua no observó que “el primer contrato” establecía una superficie sujeta a cambio o modificación, esta sala al examinar la sentencia criticada verifica que la alzada comprobó, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que en el contrato suscrito en fecha 9 de agosto de 2004, entre Econoeléctrica C. por A., representada por Optaciano De Jesús Ramírez Tejada y el señor José Luis Peña Rivera, al que la recurrente se refiere “el primero”, se estableció que el inmueble vendido era el junior penthouse B, en construcción, de la torre Rocheylee V, con un área de construcción de aproximadamente trescientos setenta cinco metros cuadrados (375 mts<sup>2</sup>), y que dicho inmueble fue el vendido al demandante por José Luis Peña Rivera. Cabe señalar, que el hecho de que en dicho contrato se indicara un metraje aproximado no da a lugar a que la alzada deba derivar que entre las partes hubo acuerdo a que podía presentarse un cambio o modificación de 91.89 metros cuadrados, como pretende la recurrente, por tanto, procede desestimar el defecto denunciado ahora evaluado.

**20)** En lo que concierne a las alegaciones de falta de motivación y de base legal, de violación de disposiciones constitucionales, las garantías de la tutela judicial efectiva y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta sala advierte del fallo atacado lo siguiente: *i)* que las pretensiones de la demanda introductiva se fundamentaron en las disposiciones 1602 y siguientes del Código Civil, sobre las obligaciones del vendedor de entregar y garantizar la cosa vendida, en tal virtud, la corte *a qua* evaluó la acción de la que estuvo apoderada y expresó sus razonamientos como ha sido *ut supra* indicado; *ii)* que la jurisdicción de fondo estuvo apoderada

810 SCJ, 1ra. Sala, núm. 31, 30 junio 2021, B. J. 1327.

de una demanda en restitución de valores, pago por diferencia de precio de venta y reparación de daños y perjuicios, y no como pretende ahora establecer la recurrente que la acción que procede es resolución contractual o judicial; *iii*) que fue acogido el recurso de apelación y se ordenó que al demandante se le debía reembolsar la diferencia que pagó ascendente a US\$80,863.20 o su equivalente en pesos dominicanos, ya que la compra fue concertada sobre un inmueble de 375 metros cuadrados y lo que recibió su esposa fue un apartamento de 283.11, de lo cual se deriva la diferencia de 91.89 metros cuadrados y por lo que se retuvo un perjuicio causado al demandante que debía ser reparado por las partes demandadas intervinientes.

**21)** En mismo orden, de la decisión impugnada también se constata: *iv*) que de la documentación que verificó, la alzada retuvo el precio de venta del inmueble de que se trata en US\$330,000.00, sobre la base del metraje aproximadamente establecido de 375 metros cuadrados, y con un sencillo cálculo matemático coligió el precio del metro de construcción US\$880.00, lo cual resulta de dividir el valor del precio de venta entre la cantidad de metros, y que la suma de US\$80,863.20 que se ordena reembolsar al demandante se origina de multiplicar la diferencia de los metros antes explicada (91.89 mts<sup>2</sup>), entre el valor del metro de construcción que fue determinado. Por tanto, a juicio de esta sala, se hayan presentes en la sentencia impugnada todos los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, es decir, se verifica en la decisión el régimen de responsabilidad en que se engloba la acción, los razonamientos para establecer la relación contractual entre las partes –tal como se explicó en considerandos anteriores–, así como de dónde dedujo la diferencia en metros y la suma que debía ser reembolsada, el perjuicio causado al recurrido y por lo cual procede la reparación que fue requerida.

**22)** En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Econoeléctrica, C. por A., y Mercedes Francisca Tejada, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00212 dictada en fecha 10 de agosto de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3029**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Oscar Delanoy Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carmito Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Juana Santos Ortega.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio de la Cruz Tavarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Oscar Delanoy Santos, Esperanza Suriel Queliz y Andrés Ulises Vizcaino, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0016295 (sic) y 001-1402370-8 (sic), respectivamente, con domicilio y residencia común en la calle Paraguay núm. 57, sector Villa Juana, en esta ciudad; quienes tienen como abogado representante al Lcdo. Carmito Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982140-5, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Santos Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288838-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Antonio de la Cruz Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116412-7, con estudio profesional abierto en calle Dr. Betances núm. 105-A, sector Mejoramiento Social, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2020-SEN-00214, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Pedro Oscar Delanoy Santos, Esperanza Suriel Queliz y Andrés Ulises Vizcaíno, en contra de la sentencia número 066-2019-SEN-()0125, mediante acto número 446/19, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, Ordinario de Tercer Tribunal del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil número 066-2019-SEN-00125, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio de la señora Juana Santos Ortega; Segundo: Condena a la parte recurrente, los señores Pedro Oscar Delanoy Santos, Esperanza Suriel Queliz y Andrés Ulises Vizcaíno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pedro Antonio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Oscar Delanoy Santos, Esperanza Suriel Queliz y Andrés Ulises Vizcaino y como parte recurrida Juana Santos Ortega. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la recurrida contra la recurrente, quedó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 27 de junio de 2019, la sentencia civil núm. 066-2019-SSN-00125, mediante la cual acogió la demanda condenó de manera conjunta y solidaria a Pedro Oscar Delanoy Santos y Esperanza Suriel Queliz, y al señor Andrés Ulises Vizcaino en caso de que los deudores principales no cumplan, al pago de RD\$69,000.00, así como ordenó la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble en cuestión; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, por lo cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, dictó en fecha 6 de julio de 2020, la sentencia núm. 038-2020-SSN-00214, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de valoración de las pruebas, contradicción de las mismas y violación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que el tribunal a qua estableció que la sentencia apelada estaba debidamente motivada en cuanto a la admisión de la demanda y respecto a que no existió prueba de que se había liberado (la recurrente) de su obligación principal de pagar los alquileres, cometiendo la alzada el mismo error en que incurrió el primer juez de dictar la sentencia en beneficio de la actual recurrida; al tiempo que señala, que las pruebas que aportaron fueron enunciadas en la sentencia más no valoradas, porque de haberse ponderado se hubiera constatado un dolo al constatar el alegado atraso con los recibos de pagos, en ese sentido, la parte recurrente describe los recibos de pago y transcribe el artículo 1315 del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene en su memorial, en suma, que la alzada ha realizado una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa y una justa aplicación del derecho.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*...20. La parte recurrente alega que el Tribunal aquo no observó que el recibo de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), (...) que verificando las piezas que conforman esta demanda, especialmente la sentencia objeto de este recurso, en el considerando número 18, inciso b) expresa lo siguiente: b) con relación al recibo 21, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por concepto: Recibí de la señora Esperanza Suriel Queliz, la suma de veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00) por concepto de pago de cuatro (4) meses, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), de lo cual se extrae que los meses establecidos no corresponden a los hoy reclamados por la parte demandante ni pertenecen a los meses transcurridos, por lo que el tribunal aquo dejó esclarecido que ese recibo antes mencionado y el mismo que la parte recurrente solicita que se excluya, no fue tomado en cuenta al momento de que el Juzgado realizó la sentencia número 066-2019-SSEN-00125, antes mencionada, motivo por*

*el cual este Tribunal es de criterio que el juez aquo no incurrió en mala apreciación de los documentos en ese aspecto, como alega al efecto el recurrente; (...) la falta de pago ponderada y establecida por el ordinal séptimo de la sentencia impugnada marcada con el número 066-2019-SSEN-00125 (...) establece: En efecto, de la valoración en conjunto de las pruebas antes analizadas y ponderadas, hemos comprobado que en el presente caso, tras ser acreditado el cumplimiento con el pago de los meses de marzo del año dos (sic) dieciocho (2018), y el mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a favor de la parte demandante; Que entre otras partes procesales existe un contrato (...); De lo anterior se observa que la parte demandada y hoy recurrente, no aportó al Tribunal aquo algún medio probatorio que probara el cumplimiento de su obligación, documentos que por demás no han sido aportados ante este Tribunal; (...)*

*24. De conformidad con lo anteriormente expuesto, en la especie la parte recurrente, no ha aportado a esta Tribunal que al momento de la emisión de la decisión impugnada se encontraba al día en cuanto al cumplimiento de la obligación de pago a la que esta se encontraba sujeta en virtud del contrato de alquiler suscrito, con la parte hoy recurrida, lo que la motivó a actuar en justicia por ante el Juzgado de Paz (...).*

**6)** En cuanto al primer aspecto del medio de casación, relacionado a que el tribunal de alzada cometió el mismo error del primer juez al dictar una sentencia que beneficia a la recurrida, esta sala precisa indicar que dichos alegatos no establecen de manera clara y puntual en qué sentido la jurisdicción de fondo transgredió el derecho con sus motivos, o al admitir los adoptados por el primer juez, de forma que pueda retenerse algún vicio de ello.

**7)** Al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>811</sup>. En consecuencia, al no articular la recurrente un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta Primera Sala determinar, las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede

---

811 SCJ, 1ra. Sala, núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

declarar inadmisibile el aspecto del medio que se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

**8)** El artículo 1315 del Código Civil establece que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.” Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria<sup>812</sup>.

**9)** En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado, contrario a lo que alega la recurrente, de que las pruebas aportadas solo fueron enunciadas pero no valoradas, se advierte que la alzada examinó los documentos que le fueron suministrados oportunamente y de manera contradictoria, menciona haber realizado una valoración conjunta de las pruebas, así como también examinó, especialmente, el recibo de pago de fecha 6 de noviembre de 2018, mencionado por la recurrente en su memorial de casación, y estableció que dicho documento corresponde a recibos pago de meses del año 2019, que no son los objetos del reclamo. Cabe reiterar que el valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo, cuyo control escapa de la casación siempre que en el ejercicio de dicha potestad no se incurra en desnaturalización<sup>11</sup>, vicio que no ha sido invocado en la especie.

**10)** Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el último aspecto del único de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación.

**11)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

812 SCJ, 1ra. Sala, núm. 135, 24 julio 2013, B. J. 1232.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Oscar Delanoy Santos, Esperanza Suriel Queliz y Andrés Ulises Vizcaino, contra la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00214, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro Antonio de la Cruz Tarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3030**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones RA2, S.R.L. y Carlita María Cornielle Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Ulises Cabrera López, José Antonio Columna, Licdos. Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Carlita María Cornielle Pérez e Inversiones RA2, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Ulises Cabrera López, José Antonio Columna, Licdos. Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza/rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**,



año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **A)** Inversiones RA2, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada organiza existente de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-78070-6, con domicilio social establecido en la calle Euclides Morillo núm. 61, sector Arroyo Hondo, en esta ciudad, debidamente representada por Rudescindo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471866-1, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Ulises Cabrera López y a los Lcdo. Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0117642-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo nivel, edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe de esta ciudad; y **B)** Carlita María Cornielle Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928282-1, domiciliada y residente en la casa núm. 28 de la calle Marginal Sarasota, sector Mirador Sur de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Columna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095356-1, con estudio profesional abierto en la torre empresarial Diandy XIX, séptimo piso, localizada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150 del sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **A)** Carlita María Cornielle Pérez, de generales que constan; y **B)** Inversiones RA2, S.R.L., de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00344, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ÁCOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la SRA. CARLITA MA. CORNIELLE PÉREZ contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00252 del 21 de febrero de 2019, librada en sus atribuciones civiles por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA los aspectos de esa decisión

atacados por la intimante y en consecuencia: 1. ACOGE en parte la demanda en ejecución de cláusula penal de la SRA. CARLITA CORNIELLE PÉREZ; 2. CONDENA, en este concepto, a INVERSIONES RA2, S.R.L. al pago de una indemnización reajustada de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) a favor de la SRA. CARLITA CORNIELLE, en atención a los motivos precedentemente expuestos, más un 1.5% de interés mensual a modo de indexación, computable a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; 3. RECHAZA el pago de la cláusula penal reivindicado por INVERSIONES RA2, S.R.L. a través de su acción reconventional promovida en primer grado; SEGUNDO: CONDENA en costas a INVERSIONES RA2, S.R.L. con distracción en privilegio del Dr. José Antonio Columna, abogado que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01029, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1ero. de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01054, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**C)** Esta sala, en fechas 15 de septiembre de 2021 y 1ero. de junio 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando los recursos en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes instanciadas: **A)** Inversiones RA2, S.R.L., recurrente, y Carlita María Cornielle Pérez, recurrida; **B)** Carlita María Cornielle Pérez, recurrente, e Inversiones RA2, S.R.L., recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de noviembre de 2013, las partes suscribieron un contrato-transacción, mediante el cual establecieron como cláusula penal el monto de RD\$3,000,000.00, por la falta de cumplimiento del indicado contrato; **b)** posteriormente, Carlita María Cornielle Pérez interpone una demanda en ejecución de cláusula penal contra Inversiones RA2, S.R.L., respondiendo esta última con una demanda reconventional en nulidad de contrato y subsidiariamente solicitando la ejecución de la cláusula penal a su favor; **c)** ambas demandas fueron decididas mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-00252 de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó las demandas principal y reconventional, respecto –esta última- a la nulidad de contrato y acoge la reparación de daños y perjuicios, ordenando la ejecución de la cláusula penal, condenando a Carlita María Cornielle Pérez al pago de RD\$3,000,000.00 en favor de Inversiones RA2, S.R.L.; **d)** dicho fallo fue apelado por la demandante principal, recurso que fue acogido por la sentencia hoy recurrida en casación, que revocó los aspectos impugnados por la apelante de la sentencia de primer grado, acoge la demanda principal en ejecución de cláusula penal y condena a Inversiones RA2, S.R.L., al pago de RD\$250,000.00, rechazando el pago de la cláusula penal reivindicado a través de la demanda reconventional.

2) Este fallo fue objeto de dos recursos de casación, el primero, interpuesto en fecha 31 de agosto de 2020, en el que figura como parte recurrente Inversiones RA2, S.R.L., y como parte recurrida Carlita María Cornielle Pérez; y el segundo, interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2020, en el que figura como parte recurrente Carlita María Cornielle Pérez y como parte recurrida Inversiones RA2, S.R.L.

3) Conforme a criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes

de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna e igualdad de partes; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta los recursos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que la Corte, sin embargo, entiende que ha lugar a revocar lo resuelto en primera instancia a fin de acoger parcialmente la demanda de la SRA. CARLITA MA. CORNIELLE y rechazar en todas sus partes las pretensiones reconventionales de los actuales apelados, en atención a los siguientes motivos: a) porque no es un hecho controvertido del proceso, avalado, más aún, por un informe pericial que hasta el momento nadie ha objetado, que INVERSIONES RA2, S.R.L. cumplió con casi todas las previsiones y cargas asumidas por ella en el contrato-transacción de fecha 22 de noviembre de 2013, excepto con el lindero o espacio de por lo menos dos metros que debía honrar entre una estructura y otra; b) porque al margen de que el espacio medianero que finalmente dejó la constructora resultara razonable o adecuado a los ojos del juez anterior y de lo ínfima e insignificante que en su opinión pudiera ser la diferencia con relación a los dos metros fijados en el contrato, el compromiso que ella tenía de someterse inexorablemente al estándar acordado no era una obligación de medios o de prudencia y diligencia, sino determinada o de resultado (...) e) porque el cumplimiento o no de una obligación contractual determinada no es un problema de buena o mala fe, sino de la obtención de un resultado concreto, objetivamente constatable; f) porque frente a la realidad que supone la existencia de una cláusula penal libremente pactada por un quantum de RD\$3,000,000.00, “a falta de cumplimiento por parte de la sociedad comercial INVERSIONES RA2, S.R.L -dice el contrato- de tan solo una de las obligaciones indicadas” (sic), y convencida la jueza actuante en primer grado de que el nivel de incumplimiento había sido exiguo o muy bajo, lo que correspondía no era desconocer o ponerse de espaldas a la connotación determinada de la*

*obligación infringida ni a la consecuente objetividad de la responsabilidad que había comprometido la empresa, por más insignificante que en términos cualitativos esta fuese, sino remitirse al art. 1231 del Código Civil y adoptar las medidas correctivas que imponían las circunstancias frente a la necesidad de reducir o acoplar la reparación al alcance real del perjuicio; que al tenor del mencionado texto, en alusión a las obligaciones con cláusula penal, “la pena puede modificarse por el juez, cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte”; g) porque siendo la transacción un modelo contractual por el que sus compromisarios, en aras de evitar un pleito o ponerle término a uno ya judicializado, se hacen concesiones mutuas sobre derechos litigiosos o dudosos, su doble naturaleza onerosa y sinalagmática conlleva, necesariamente, que en él todos los implicados encuentren alguna ventaja; que en tal virtud y si las partes en su día, a través de su entendimiento amigable, habían acordado dejar atrás los desencuentros que hasta ese momento tenían, redimiéndose y eximiéndose recíprocamente sobre la base de un instrumento notarial al que decidieron dar forma auténtica y al que incluso la propia ley reconoce el efecto de la cosa juzgada material (art. 2052, Cód. Civil), mal pudiera retenerse una falta con cargo a la SRA. CARLITA MA. CORNIELLE P. por alegados excesos que son anteriores a la firma del contrato y de los cuales, si es verdad que se produjeron, estaba ya exonerada por el efecto redentor y liberador de la transacción como tal; h) porque aunque INVERSIONES RA2, S.R.L. solicitó ante el primer juez en su demanda reconventional la anulación del acto de transacción, el pedimento así formulado fue rechazado y sobre el particular la compañía no apeló incidentalmente, lo que reviste a este aspecto de la decisión recurrida de la fuerza de la cosa definitivamente juzgada y hace que se mantenga indemne la transacción con el valor de una sentencia firme (art. 2052 Cód. Civil) y con todas sus consecuencias jurídicas; que no huelga destacar que, muy por el contrario, la parte intimada concluyó ante la Corte solicitando, en la audiencia del miércoles 20 de noviembre de 2019, la confirmación íntegra de la resolución de primera instancia; i) porque siendo el perjuicio infligido a la demandante-apelante no tan grave, a juzgar por el diferencial faltante de apenas 0.17 centímetros para completar los dos metros de distancia, y tomando por referente las disposiciones del art. 1231 del Código Civil, esta Corte reajustará a tanto alzado el contenido de la cláusula penal y fijará en unos DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) el monto de la indemnización;*

que en resumen, se acogerá parcialmente el recurso a efectos de revocar el fallo impugnado, acoger en parte la demanda inicial de la Sra. Cornielle, condenar a INVERSIONES RA2, S.R.L. a pagarle la aludida compensación y rechazar de plano la acción reconvenzional incoada por esta última en lo concerniente al cobro de la cláusula penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Inversiones RA2, S.R.L., relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01029:

5) Inversiones RA2, S.R.L., propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Omisión de estatuir y ponderar documentación decisiva para la suerte del litigio; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente Inversiones RA2, S.R.L., aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados en virtud de que no contestó el fundamento principal de la demanda reconvenzional, en el sentido de que Carlita María Cornielle Pérez se comprometió a abstenerse de obstruir el desarrollo de la construcción objeto del litigio, sin embargo, procedió a realizar denuncias sin fundamentos en los estamentos estatales a fin de paralizar la obra en cuestión, llegando hasta el extremo de notificar a los adquirientes de los apartamentos, invocando que la construcción se realizó al margen de la ley, razones por las que el tribunal de primer grado acogió la demanda reconvenzional al entender que indicada señora actuó con ligereza censurable, en esa tesitura la alzada debió ponderar la demanda reconvenzional y los documentos que la sustentan, lo que no hizo incurriendo en omisión de estatuir.

7) Para refutar los argumentos antes indicados la parte recurrida alega, en suma, que la corte *a qua* se refirió de manera extensa a la demanda reconvenzional, realizando un exhaustivo análisis, llegando a la conclusión de que el alegado incumplimiento que le adjudica Inversiones RA2, S.R.L., a Carlita María Cornielle Pérez estaba supeditado a que la construcción se lleve a cabo respetando los términos del acuerdo, lo que se demostró no se hizo, específicamente en el tema del metraje del lindero y en esas atenciones la obra fue detenida previa comprobación de las irregularidades por la autoridad competente, por lo tanto, no existe incumplimiento alguno.

8) Conceptualmente la omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes<sup>813</sup>, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso incoado contra la sentencia de primer grado que rechazó la demanda principal, rechazó el pedimento de nulidad de contrato realizado por la vía reconvenional y acogió la ejecución de la cláusula penal realizado por Inversiones RA2, S.R.L., también de manera reconvenional.

10) La alzada decidió revocar la sentencia de primer grado, estableciendo que aun cuando el incumplimiento realizado por Inversiones RA2, S.R.L., respecto del metraje del lindero fue mínimo, de acuerdo al peritaje llevado a cabo en primera instancia y que nadie ha objetado, no puede servir de base para desconocer la obligación infringida ni que la parte infractora comprometió su responsabilidad civil al no cumplir con lo legalmente pactado, sino más bien adoptar las medidas pertinentes para modificar la cláusula penal en virtud de lo que establece el artículo 1231 del Código Civil; por otro lado, en lo relativo a la nulidad del contrato planteada de manera reconvenional, al haber sido rechazado por el primer juez y no haber sido recurrido este aspecto, el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en cuanto a los incumplimientos imputados a Carlita María Cornielle Pérez, los mismos quedaron subsanados con la suscripción del contrato, por lo tanto, los alegados incumplimientos quedaron exoneradas por el efecto de la transacción.

11) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que, contrario a lo que aduce la parte recurrente Inversiones RA2, S.R.L., la corte de apelación sí motivó las razones por las que desestimaba la demanda reconvenional interpuesta, ponderando su fundamento de una manera detallada y exhaustiva en armonía de las pruebas suministradas por las partes, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

12) Respecto del segundo medio de casación, la parte recurrente Inversiones RA2, S.R.L., alega, en resumen, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que el diferencial faltante de apenas 0.17 centímetros para completar los 2 metros era insignificante con relación a la finalidad de la cláusula y no le genera a Carlita María Cornielle Pérez ningún perjuicio, más bien el muro que supuestamente violenta el metraje del lindero sirve de soporte a la construcción en consecuencia no puede ser considerado como un “elemento” que perjudique a la indicada señora.

13) La parte recurrida a Carlita María Cornielle Pérez, defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que no existe desnaturalización alguna puesto que la corte *a qua* verificó correctamente cual era la real intención de las partes al momento de establecer en el contrato el metraje del lindero, actuando en consecuencia en virtud de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil.

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>814</sup>; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

15) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas ni de los hechos sometidos a su escrutinio, en razón de que la corte *a qua* no le otorgó un alcance distinto a los documentos suministrados por las partes, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración individual y pormenorizada, que existió un incumplimiento del contrato por muy ínfimo que parezca, lo cual se pudo comprobar del peritaje realizado en primer grado y que como bien estableció la jurisdicción *a qua*, ninguna de las partes objetó. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte *a qua*

814 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito



juzgó debidamente el caso, lo que justifica desestimar el medio de casación analizado y con esto el rechazo del recurso de casación interpuesto por Inversiones RA2, S.R.L.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carlita María Cornielle Pérez, relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01054:

16) Carlita María Cornielle Pérez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** Violación a los artículos 1134 y 1231 del Código Civil; **segundo:** Violación a la obligación de motivar las sentencias, desnaturalización de los documentos, las pruebas y los hechos de la causa.

17) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente Carlita María Cornielle Pérez, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que violentó la fuerza obligatoria del contrato suscrito entre las partes, al modificar la cláusula penal legalmente convenida bajo el argumento de que Inversiones RA2, S.R.L., había cumplido parte de la obligación, sin embargo, se demostró de las pruebas que dicha compañía no ejecutó ni una de las obligaciones pactadas.

18) La parte recurrida Inversiones RA2, S.R.L., se defiende de dichos argumentos, estableciendo, en suma, que es un hecho no controvertido que la actual recurrida cumplió con todas las obligaciones puestas a su cargo con excepción de una diferencia en el lindero fijado en 0.17 centímetros, lo que implica que no tan solo cumplió con su obligación principal, sino con las obligaciones accesorias en casi un 100%.

19) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

20) En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo

1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

21) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil), la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución<sup>815</sup>.

22) En ese orden, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* comprobó que Inversiones RA2, S.R.L., cumplió con todas las obligaciones asumidas por esta en el contrato suscrito entre las partes a excepción del metraje del lindero el cual violentó los 2 metros a que se comprometió dicha parte, con una diferencia de 0.17 centímetros, lo que retuvo la alzada del peritaje llevado a cabo en primer grado y que –tal y como se lleva dicho- ninguna de las partes objetó ante los jueces del fondo, de lo que se verifica que esta cumplió de manera parcial la obligación principal, lo que justificaba la reducción de la cláusula penal de que se trata, tal y como lo hizo la alzada en su sentencia, sobre todo cuando se verifica que el perjuicio causado no es tan grave, tomando en cuenta el diferencial de 0.17 centímetros de faltante.

23) En virtud de los razonamientos antes expuestos, resulta evidente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en las violaciones a los textos legales citados por el recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio objetos de estudio por resultar infundado.

24) En otro aspecto de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, Carlita María Cornielle Pérez, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* obvió ponderar los reportes realizados por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 13

815 SCJ, 1ra Sala, núm. 232, 25 noviembre 2020, B.J. 1320

y 29 de junio de 2015, donde consta que en el lateral derecho el lindero sólo tenía 1.14 y 1.04 metros, lo que resulta un diferencial más elevado respecto de los 2 metros que se comprometió Inversiones RA2, S.R.L., incurriendo con esto en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no otorgarle a estas pruebas el valor que en efecto tienen.

25) La parte recurrida Inversiones RA2, S.R.L., a fin de contrarrestar dichos argumentos, alega, en resumen, que la corte *a qua* en coherencia con el tribunal de primer grado estableció correctamente el cabal cumplimiento de las obligaciones por parte de la constructora, asumidas en el contrato que se pretende ejecutar su clausula penal, a excepción del metraje del lindero con una diferencia mínima de 0.17 centímetros, lo que en definitiva es un hecho no controvertido.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio<sup>816</sup>.

27) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación justificó su decisión en base a todas las documentaciones depositadas por las partes, según se establece en su página 7, principalmente en el informe técnico (peritaje) de fecha 5 de diciembre de 2016, suscrito por el agrimensor Miguel Antonio Santana, que fue realizado en primer grado y que arrojó como resultados que Inversiones RA2, S.R.L., cumplió con todos los acápite del contrato a excepción de los 2 metros que debió dejar de cualquier elemento al lindero, existiendo una discrepancia de 0.17 centímetros con relación a lo establecido, informe de vital relevancia y que no fue rebatido por ninguna de las partes ante los jueces de fondo.

28) En ese tenor, no puede retenerse vicio alguno por falta de valoración de unos informes, que la corte *a qua* tuvo a la vista y que desecho por su falta de relevancia, otorgando mayor valor al peritaje antes descripto, razones por las que procede rechazar los aspectos examinados.

---

816 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227

29) En cuanto a la falta de motivos, contrario a lo alegado, de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la sentencia impugnada en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas atenciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control de legalidad, lo cual reviste los elementos que en derecho legitiman la decisión impugnada, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

30) De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 377 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones RA2, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00344, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlita María Cornielle Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00344, antes mencionada, por las motivaciones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3031**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teleoperadora del Nordeste (Telenord) y Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Paulette Mejía Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y Teleoperadora del Nordeste (Telenord).

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **A)** Teleoperadora del Nordeste (Telenord), entidad creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, con domicilio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, esquina calle Santa Ana, edificio Medina I, segundo nivel, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; y **B)** la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante decreto núm. 421-14, dictada por el poder ejecutivo, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista Center, cuarto piso, local núm. 403, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-1909923-2, 001-1718772-8, 001-0864707-4, 402-1246653-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, plaza Bella Vista Center II (BVC 2), quinto piso, *suite* 504, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: **A)** la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), de generales que constan; y **B)** Teleoperadora del Nordeste (Telenord), de generales que constan, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00238, dictada en fecha 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, actuando por autoridad propia y contrario imperio (sic), revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número

132-2018-SCON-00226 de fecha 15 del mes de marzo 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados en la presente decisión y en consecuencia; Segundo: Rechaza la demanda cobro pesos intentada por Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA) en contra de Teleoperadora del Nordeste S.R.L. (TELENORD), por los motivos expresados en la presente decisión. Tercero: Condena a Teleoperadora del Nordeste S.R.L. (TELENORD) al pago de la suma de cien (100) salarios mínimos, lo que asciende a la suma de un millón de pesos dominicanos RD\$ 1,000,000.00) a razón de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cien salarios en favor de la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA) por concepto de daños y perjuicios. Cuarto: Rechaza la solicitud de la parte recurrente Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA) respecto a que sea declarada que Teleoperadora del Nordeste S.R.L. (TELENORD) ha actuado contrario a las buenas costumbres y a la ética comercial, por los motivos expuestos. Quinto: Rechaza la solicitud de la parte recurrente Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), respecto a que sea ordenado a Teleoperadora del Nordeste S.R.L. (TELENORD) el cese inmediato de las retrasmisiones, por los motivos expuestos. Sexto: Rechaza la solicitud de condenación de astreinte realizada por la parte recurrente Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA) por los motivos expuestos en la presente decisión. Séptimo: Rechaza la solicitud de que sea ordenada la publicación de la presente sentencia en un periódico de circulación nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión. Octavo: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. Noveno: Condena a Teleoperadora del Nordeste S.R.L. (TELENORD) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Alicia Subero Cordero y Henry Gómez Rosa, abogados constituidos de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00252, constan:  
**a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2020,



mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00580, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 362-2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida Teleoperadora del Nordeste, (Telenord); y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**C)** Esta sala en fechas 16 de febrero y 27 de julio, ambas de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a las indicadas audiencias solo compareció la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), quedando los recursos en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes instanciadas: **A)** Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), recurrente, y la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), recurrida; **B)** la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), recurrente, y Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), sobre la base de

la factura de fecha 14 de octubre de 2016 y el acta de inspección núm. 017-2017 de fecha 14 de junio de 2017, realizada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); **b)** para dirimir la indicada demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó la indicada acción, mediante sentencia núm. 132-2018-SCON-00226 de fecha 15 de marzo de 2018; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandante principal, recurso que fue acogido por la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, rechazó la demanda en cobro de pesos, condenó a la Teleoperadora del Nordeste (Telenord) al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, rechazando los demás aspectos solicitados accesoriamente.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2020, donde solicitan la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00252 y 001-011-2020-RECA-00580, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte<sup>817</sup>; que, en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 449-2019-SEEN-00238 dictada el 15 de noviembre de 2019, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *En este caso aplica el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40*

817 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2019.

*de la Constitución de la República, que textualmente dice así: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. Que, la procedencia o no de toda demanda en cobro de pesos supone la existencia de un título contentivo de una obligación en el cual a quien se le atribuye la condición de deudor se compromete a pagar en favor del acreedor una determinada suma. En ese sentido si bien la certificación expedida por la Oficina nacional de Derecho de Autor, a la cual hemos hecho referencia precedentemente, constata que Teleoperadora del Nordeste S.R.L (Telenord) no cuenta con autorización para realizar las retransmisiones que en la misma se refieren, no es menos cierto que los montos consignados en la misma no han sido reconocidos como deuda de Telenord en favor de Egeda. Al no existir vínculo contractual entre la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA) y Teleoperadora del Nordeste S.R.L. (TELENORD), a juicio de la Corte, procede rechazar el aspecto relativo al cobro de pesos.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00580:

5) Si bien el recurso correspondiente al núm. 001-011-2020-RECA-00580 fue interpuesto con posterioridad al contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00252, no menos cierto es que en el mismo se busca la casación total de la sentencia impugnada, en tal virtud procede ponderarlo en primer término.

6) La Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de fundamento y base legal, violación a la ley 65-00 sobre derecho de autor; **segundo:** falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho; **cuarto:** *fallo extra* y *ultra petita* y falta de fundamento y base legal, omisión de estatuir sobre aspectos fundamentales de las conclusiones vertidas.

7) En un aspecto del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la

solución que se le dará al caso, la parte recurrente Egeda Dominicana, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados en virtud de que ponderó el caso como si fuera una demanda en cobro de pesos ordinaria, sin embargo, de lo que se trata es de una violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, en lo que respecta a retrasmisión no autorizada de producciones audiovisuales, en cuyo caso la indicada ley faculta a las sociedades de gestión colectivas a emitir facturas de oficio una vez comprobada el uso de obras por parte de un tercero sin la debida autorización, en tal sentido, la alzada erró al considerar que no se podía entender deudor a Telenord por no existir un vínculo contractual entre ambas partes, obviando lo establecido en la referida ley 65-00, la cual establece la obligación de pago que nace de la vulneración de los derechos de autor, diferente a la obligación civil que nace de un contrato sinalagmático, siendo las facturas emitidas, en el supuesto de la mencionada ley, válidas, sin importar que el infractor se niegue a recibirlas.

8) En el caso concreto –continúa argumentando la recurrente– se comprobó que Telenord retransmite obras audiovisuales sin contar con la debida autorización, en consecuencia, su obligación de pago tiene su origen, más que en una relación contractual (comercial), en su rebeldía a cumplir la ley y respetar los derechos de los productores audiovisuales, es decir, que ningún argumento de índole contractual le exime del pago del cual está obligado por cumplimiento de la ley núm. 65-00. En ese tenor indica que, las facturas emitidas y reclamadas por una sociedad de gestión colectiva constituyen un crédito, cierto, líquido y exigible frente al usuario de las obras sin licencia, lo que no fue observado por la jurisdicción *a qua*, incurriendo con esto a su vez en falta de motivación y mala aplicación del derecho.

9) La parte recurrida Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala, a solicitud de la parte recurrente Egeda Dominicana, mediante resolución núm. 362-2021 de fecha 30 de junio de 2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa en este expediente que deba ser ponderado.

10) La corte *a qua* justificó su decisión de rechazar la demanda en cobro de pesos, en el sentido de que no se demostró un vínculo contractual entre las partes, señalando que de las facturas y de la certificación de

la Oficina Nacional de Derecho de Autor, con las que se pretendía probar el crédito reclamado, solo se constataba que Teleoperadora del Nordeste (Telenord), no contaba con autorización para realizar retransmisión de productos audiovisuales que entren dentro del catálogo de Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), pero que los montos consignados en ellas no han sido reconocidos como deuda de la demandada primigenia.

11) Para lo que aquí se analiza, es preciso indicar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana-, están consagradas en la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor; que los artículos 162 y siguientes de dicha ley establecen, en esencia, que este tipo de sociedades son entidades de interés público, las cuales una vez constituidas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; su finalidad esencial es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de sus asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional y las cuales son supervisadas e inspeccionadas por la Unidad de Derecho de Autor.

12) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios<sup>818</sup>.

13) Por otro lado, se debe establecer que la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo), a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas

---

818 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.

electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

14) En nuestro ordenamiento jurídico la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor consagra en el artículo 70, que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras de televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado, salvo las excepciones que establece el artículo 44 de la referida norma.

15) En la especie, Egeda Dominicana es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales y en esa función persigue el cobro de valores que -según alega- le adeuda Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), por la explotación de obras audiovisuales sin la debida autorización y sin el pago de las tarifas correspondientes; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en casos como el de la especie, la ejecución de obras que impliquen derecho de autor sin la debida autorización debe ser probada mediante el levantamiento del acta de inspección correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y el Decreto núm. 362-01, que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley<sup>819</sup>.

16) En el orden de ideas anterior, del examen de la sentencia impugnada se verifica que Egeda Dominicana para justificar su reclamo depositó ante la alzada la certificación de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la factura núm. 399 de fecha 14 de octubre de 2016, mediante las cuales pretendía demostrar que Teleoperadora del Nordeste, (Telenord) estaba transmitiendo obras audiovisuales sin la debida autorización de su autor, de modo que el reclamo hecho se sustentaba en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

819 SCJ, 1ra. Sala, núm. 213, 29 junio 2018, Boletín Judicial 1291.

17) En tal virtud, la corte *a qua* al establecer como sustento del rechazo de la demanda en cobro de pesos el hecho de que Teleoperadora del Nordeste, (Telenord) no aceptó el crédito que se persigue y que hay una ausencia de un vínculo contractual entre las partes, incurrió en el vicio de errónea aplicación del derecho, puesto que –tal y como se aduce– la demanda en cuestión tiene su génesis en una infracción a la ley 65-00 sobre Derecho de Autor, que faculta, como se lleva dicho, en virtud de su artículo 163 a las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, como lo es la recurrente, a ejercer los derechos confiados a su administración, por lo tanto, no podía aplicarse las reglas del derecho contractual, dado que los documentos que justifican las pretensiones de la demanda constituyen un medio de prueba que la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y el Decreto núm. 362-01, permite producir al accionante.

18) En virtud de lo anterior, se hace imperiosa la valoración tanto de la factura que contiene el crédito reclamado como adicionalmente el instrumento que la norma en cuestión pone a cargo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, es decir, la certificación del acta de infracción por medio de la cual se determina la actuación irregular o ilegal en cuanto a la retrasmisión de obras artísticas y realizar el cotejo de hechos entre el contenido de la factura y su vinculación con el acta de infracción, con el propósito de comprobar que real y efectivamente se produjeron los hechos que justifican la acción y que por consecuencia dichos hechos se encontraban debidamente probados de cara a la instrucción de la causa.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, al establecer la ausencia de vínculo contractual entre las partes como justificación del rechazo de la demanda en cobro de pesos, desconociendo con ello que la controversia planteada tenía su fundamento en una violación a la citada ley 65-00. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00252:

21) Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), propone el siguiente medio de casación: **único**: errónea apreciación de las pruebas.

22) En su único medio de casación, la parte recurrente Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado puesto que la parte demandante primigenia no demostró ningún daño; que por otro lado la alzada descartó un documento para el cobro de pesos, sin embargo, utilizó el mismo documento para condenar en daños y perjuicios, incurriendo un error grosero al condenar en costas a la hoy recurrente.

23) La parte recurrida Egeda Dominicana, se defiende de dichos argumentos, estableciendo, en suma, que aun cuando la sentencia impugnada adolece de muchos más severos vicios de forma y de fondo, con respecto a la errónea apreciación de la prueba alegada, dicho medio debe ser rechazado.

24) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el medio de casación propuesto por Teleoperadora del Nordeste, (Telenord), va dirigido a la errónea apreciación de la prueba respecto de las condenaciones en daños y perjuicios contenidas en la sentencia impugnada, sin embargo, dicha sentencia ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción, en consecuencia, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente del asunto en hechos y en derecho, por lo tanto, carece de pertinencia ponderar el medio de casación presentado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44, 70, 162 y 163 de la Ley núm. 65-00 y artículo 87 de su Reglamento de Aplicación.

### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00238, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3032**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Crédito Fermín, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
<b>Recurrida:</b>	Kirsy Benaldina Molina Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Martínez Sánchez y Eduardo Fernando López Melo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S.R.L., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Martín núm. 298, local 1-A, primer piso, edificio Nandito, ensanche Kennedy, en esta ciudad, debidamente representado por Francisco Paniagua Tapia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 011-0034258-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el proceso figura como parte recurrida Kirsy Benaldina Molina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1784284-9, domiciliada y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 119, sector San Carlos, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Martínez Sánchez y Eduardo Fernando López Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056086-1 y 084-0001607-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, apartamento 2-B, segundo nivel, edificio Calu, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00708, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L. contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01336, emitida el día 31 de octubre de 2017 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; CONFIRMA la decisión impugnada; SEGUNDO: CONDENA en costas a la apelante AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L., con distracción en privilegio de los Ledos. Miguel Martínez Sánchez y Eduardo Fernando López Meló, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositados en fechas 9 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Crédito Fermín, S.R.L., y como parte recurrida Kirsy Benaldina Molina Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la parte recurrente, quien reconventionalmente solicitó la declaratoria de simulación de la venta y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01336 de fecha 31 de octubre de 2017, rechazó la demanda reconventional y acogió la acción principal declarando nulo el acto contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo y condenó a Auto Crédito Fermín S.R.L., al pago de RD\$150,000.00 en favor Kirsy Benaldina Molina Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos; **b)** contra dicha sentencia, el demandante reconventional dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al referido incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue

declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, en virtud sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, para lo cual la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que valoró los documentos de manera contraria a la intención en que se suscribieron, sin verificar que la hoy recurrida adquirió el vehículo 2 días antes de la ejecución del embargo con la única intención de distraer el bien que se estaba intentando ejecutar, con lo cual también incurrió en errónea aplicación del derecho, puesto que la mala fe que se le atribuye a la recurrente para justificar los daños y perjuicios no existe en la especie, simplemente Auto Crédito Fermín S.R.L., procedió a ejecutar de buena fe su acreencia, para lo cual estaba autorizado por la legislación.

7) La parte recurrida alega en defensa del fallo impugnado, en suma, que la adquisición del vehículo fue de manera lícita, por lo que sin que existan pruebas de la alegada simulación, la corte *a qua* emitió una sentencia atinada y bien motivada en cuanto a la base legal en que se sustenta.

8) En cuanto a los puntos invocados, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

... que no es un hecho discutido que al instrumentarse el proceso verbal de embargo, el día 25 de septiembre de 2015, ya el automóvil afectado por ese trámite había sido transferido por el SR. JOB MARTÍNEZ a la SRA. KIRSY MOLINA; que incluso hay en el expediente un acto de oposición a traspaso de vehículo a requerimiento de AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., dirigido a las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero en fecha 7 de octubre de 2015, es decir el mismo día en que se efectuó la venta en pública subasta y mucho después de haberse cursado el referido embargo; que aún cuando la parte apelante argumenta que fue víctima de una simulación o una maniobra artera montada ex profeso en fraude de sus derechos, no ha aportado al proceso ningún indicio o elemento de convicción que así lo corrobore, pese a que se trata de una prueba que pudo haber sido hecha por todos los medios; (...) que nada impedía a AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L. actuar más a tiempo y notificar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la oposición que tuvo a bien gestionar el día 7 de octubre de 2015 en los días que siguieron, por ejemplo, al mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2014; que curiosamente ente el aludido mandamiento y la fecha del acta de embargo transcurrieron más de nueve meses, tiempo más que suficiente para que la sedicente acreedora tomara los recaudos necesarios en protección de su crédito, amén de que también pudo haberlo hecho con prelación al mandamiento mismo; que como no se ha probado de modo fehaciente el supuesto contubernio entre los SRES. JOE MARTÍNEZ MOTA y KIRSY B. MOLINA RODRÍGUEZ para simular el traspaso del primero a la segunda del automóvil ulteriormente embargado por AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L. y en cambio sí ha quedado establecido fuera de toda discusión que ese embargo tuvo lugar en perjuicio de alguien que no figura como deudora de la mencionada empresa, procede confirmar lo decidido en primer grado; que de acuerdo con el art. 1383 del Código Civil, “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, que la suma de RD\$150,000.00 apreciada como justa y útil en compensación del daño moral infringido a la SRA. KIRSY BENALDINA MOLINA será ratificada en el dispositivo de la presente sentencia, en el entendido de que es un monto razonable (...) que el perjuicio moral es una categoría jurídica amplia que

alude, entre otras posibles variables, a las molestias, los sufrimientos, las preocupaciones, los contratiempos, las aflicciones, el dolor físico, etc.; que los jueces están llamados a apreciarlo soberanamente y a fijar a tanto alzado, en tal concepto, la reparación económica que corresponda;

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>820</sup>; que, además, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

10) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración, que en primer lugar no fue probado en el plenario la alegada simulación del contrato de venta, por otro lado correctamente verificó que aun cuando la transferencia del bien mueble se realizó días antes de la ejecución, la parte persigiente no realizó ninguna oposición a venta, no obstante haber transcurrido más de 9 meses desde el mandamiento de pago.

11) En cuanto a la indemnización, contrario a lo que alega la parte recurrente, la misma no estuvo sustentada en la mala fe del persigiente, sino más bien en los daños sufridos por la parte contra la cual se ejecutó el embargo y quien no era deudora de Auto Crédito Fermín S.R.L. De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, realizando una correcta motivación en su sentencia como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos

---

820 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00708, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3033**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Loidas Damarys Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Guzmán Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. José D. Albuez Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loidas Damarys Reyes, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0054790-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jesús Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051073-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 144, segundo nivel, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* José Antonio Pichardo, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto, mediante resolución núm. 678-2016 de fecha 22 de febrero de 2016; y *b)* Carlos Guzmán Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1358859-4, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 416, sector San Carlos de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado y especial al Dr. José D. Albuez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914606-8, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 19, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00295/15, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte demandada, JOSÉ ANTONIO PICHARDO, por no comparecer ni hacerse representar por medio de abogados en la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la demandada, CARLOS GUZMÁN TORRES, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora LOIDAS DAMARYS REYES, en contra de los señores JOSÉ ANTONIO PICHARDO, CARLOS GUZMÁN TORRES y la sentencia número 064-12-00275, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 1435/12, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora LOIDAS DAMARYS REYES, al pago de las costas del procedimiento

*distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida doctor José D. Albuez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al Ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 678-2016 de fecha 22 de febrero de 2016, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra el señor José Antonio Pichardo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2015, donde la parte recurrida, Carlos Guzmán Torres, invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loidas Damaris Reyes y como recurridos José Antonio Pichardo y Carlos Guzmán Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verificar, lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada el 17 de abril de 2012, por Carlos Guzmán Torres contra el señor José Antonio Pichardo, proceso en el que intervino voluntariamente la señora Loidas Damaris Reyes, acción principal que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó al demandado al pago de RD\$77,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de mayo de 2011 a marzo de 2012, así como a pagar los alquileres vencidos en el curso del proceso, además ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en relación al inmueble ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal

núm. 36, sector Villa Francisca de esta ciudad, y ordenó el desalojo del demandado, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble descrito, mediante sentencia núm. 064-12-00275 de fecha 1 de octubre de 2012; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Loidas Damarys Reyes, a fin de que se sobreseyera dicho recurso hasta tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conociera de la demanda en rescisión y nulidad de contrato de venta de inmueble intervenido entre los señores José Antonio Pichardo y Carlos Guzmán Torres, además, solicitaba dicha señora: *i)* subsidiariamente, que se declarara la nulidad de la sentencia de primer grado por haberse dictado en violación a su derecho de defensa, *ii)* más subsidiariamente, que se declarara simulada la transferencia de derechos realizada por José Antonio Pichardo a favor de Carlos Guzmán Torres, *iii)* más subsidiariamente aún, que se declarara inadmisibles la demanda original por falta de calidad de propietario del demandante, o en su defecto que se rechazara en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **c)** que la alzada declaró, a solicitud de la parte apelada, inadmisibles el referido recurso de apelación, por falta de calidad de la señora Loidas Damarys Reyes, en virtud de que esta no formó parte del contrato de alquiler de fecha 5 de septiembre de 2009, objeto de la demanda original, según sentencia núm. 00295/15 de fecha 12 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, señor Carlos Guzmán Torres, en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: *a)* por haber sido interpuesto de manera extemporánea, antes de haber sido notificada la sentencia impugnada y, por lo tanto, sin empezar a correr el plazo para introducir dicho recurso; y *b)* por falta de calidad de la señora Loidas Damaris Reyes, puesto que no figura en la sentencia de primer grado ni formó parte del contrato de alquiler de fecha 5 de septiembre de 2009.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisión propuesto, ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito

exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma<sup>821</sup>. Además, se advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de casación de manera oportuna, evidencia suficiente de la inexistencia de la vulneración denunciada, por lo que procede rechazar la primera causa de inadmisión planteada, valiendo decisión.

4) En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad elevada por la parte recurrida, ha sido reiterado que para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento<sup>822</sup>.

5) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece, lo siguiente: Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

6) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que la señora Loidas Damaris Reyes, ahora recurrente, figuró como parte apelante en la jurisdicción de fondo, de ahí viene dada su calidad e interés para recurrir en casación el indicado fallo, por lo que a los fines de este recurso puede invocar las violaciones que entienda contiene la sentencia recurrida, siendo la calidad que sostiene la recurrida un asunto propio del fondo de la contestación que los enfrenta, que no constituye un medio que provoque la inadmisibilidad de este recurso de casación, de manera que resulta infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

---

821 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

822 SCJ, 1ra. Sala, núm. 648, 28 agosto 2019, Boletín Inédito.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia censurada el siguiente medio de casación: **único**: violación al debido proceso y al sagrado derecho de la defensa.

8) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró su derecho de defensa y por demás sus derechos fundamentales, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ella, sin tomar en consideración que en justicia el interés y el derecho lo dan la participación que se tenga en el plenario, no el ser o no parte de un contrato.

9) La parte recurrida, Carlos Guzmán Torres, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente se contradice en su único medio, alegando violación al debido proceso y violación al derecho de defensa, ya que tuvo todas las oportunidades de ser oída tal y como se desprende de la sentencia recurrida, y de hacer valer todas sus pretensiones frente al juez, por tanto, le fueron dadas todas las garantías y oportunidades, pero esta no pudo demostrar su calidad, ni que formara parte del contrato de alquiler que dio origen a la demanda introductiva de instancia.

10) La alzada motivó la sentencia censurada en el modo siguiente:

*“(...) 9. Que luego de analizar los documentos depositados en el expediente pudimos verificar que la señora LOIDAS DAMARYS REYES, no forma parte del contrato de alquiler de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil nueve (2009), suscrito entre el señor JOSÉ ANTONIO PICHARDO y CARLOS GUZMÁN TORRES, ni tampoco fue parte de la sentencia objeto del presente recurso, por lo cual queda demostrado la falta de calidad de la parte demandante, señora LOIDAS DAMARYS REYES, para actuar en justicia, razón por la cual procede acoger el presente medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia; (...).”*

11) Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes, e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal

provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes.

12) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos<sup>823</sup>. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento<sup>824</sup>. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la apelación debe ser y solo puede ser interpuesta por y contra aquellos que hayan sido partes en grado inferior, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean demandantes, demandados o intervinientes.

13) Según se advierte del fallo impugnado, en este caso la jurisdicción *a qua* acogió el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrida en apelación, Carlos Guzmán Torres. Para ello, indicó que pudo verificar que la apelante, señora Loidas Damarys Reyes, no formó parte del contrato de alquiler suscrito en fecha 5 de septiembre de 2009, entre los señores José Antonio Pichardo y Carlos Guzmán Torres, objeto de la demanda primigenia. Sin embargo, para decidir la inadmisibilidad planteada el tribunal de alzada no tomó en consideración que la actual recurrente, a la sazón apelante, fue parte en el proceso ante el juzgado de paz al intervenir voluntariamente en la demanda que culminó con la decisión recurrida en apelación, por tanto, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, situación que conlleva la casación de la sentencia criticada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

823 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

824 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris)).

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00295/15, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3034**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora V. P. K., S.R.L. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh.
<b>Abogados:</b>	Dr. Melanio A. Badia Morel, Lic. José Núñez Cáceres y Licda. Yanna Montero de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Licda. Mercedes Liriano Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora V. P. K., S.R.L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-81087-4, con asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, esquina calle Hermanos Deligne, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, arquitecto Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa de manera personal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Melanio A. Badia Morel y a los licenciados José Núñez Cáceres y Yanna Montero de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001- 0005231-5, 001-0000339-1 y 012-0116889-3, con estudio profesional abierto en común en el apartamento 401 de la calle Juan Barón Fajardo, esquina 2A, Dorado Plaza, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., entidad de intermediación financiera constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-02141-1, registro mercantil núm. 10019SD, con domicilio social principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, sector La Julia, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Víctor Virgilio Méndez Saba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099386-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 028-0063096-0, 001-0478372-5, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SS-EN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse

presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguiendo, Banco Múltiple Vimenca, S.A., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones consistentes en: a) Inmueble identificado como 308572903274, matrícula No. 4000278533, con una superficie de 208.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; b) Inmueble identificado como 308572907834, matrícula No. 4000278553, con una superficie de 228.21 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; c) Inmueble identificado 308572907456, matrícula No. 4000278537, con una superficie de 214.34 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; d) Inmueble identificado como 308582019157, matrícula No. 4000278500, con una superficie de 261.08 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; e) Inmueble identificado como 308572916032, matrícula No. 4000278559, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; f) Inmueble identificado como 308572917037, matrícula No. 4000278560, con una superficie de 219.94 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; g) Inmueble identificado como 308572918122, matrícula No. 4000278561, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; h) Inmueble identificado como Parcela 15-W-49, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078104, con una superficie de 245.30 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; i) Inmueble identificado como Parcela 15-W-73, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078098, con una superficie de 230.80 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; j) Inmueble identificado como Parcela 15-W-47, Distrito Catastral 08, matrícula No. 2400018405, con una superficie de 245.24 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; k) Inmueble identificado como Parcela 15-W-9, Distrito Catastral 08, matrícula No. 2400018410, con una superficie de 238.18 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; por la suma de trece millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,999,555.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$456,290.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado, Constructora VPK, S.R.L., de los inmuebles adjudicados tan pronto les sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora V. P. K., S.R.L., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh y como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio de la empresa Constructora V.P.K., S.R.L., fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación que declaró adjudicatario al persigiente -parte ahora recurrida-.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibles por las siguientes razones: a) por carecer de medios a favor de la empresa correcurrente, Constructora V. P. K., S.R.L., ya que solo se manifiesta contra un agravio sufrido por el señor Víctor Pimentel Kareh; b) por falta de interés del señor Víctor Pimentel Kareh, ya que este fue complacido en su petición, toda vez que en la sentencia impugnada se hace constar dicho señor únicamente como fiador solidario.

3) En lo que respecta al primer punto del medio de inadmisión es criterio de esta Primera Sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiéndose esta disposición decisiva.

4) En lo concerniente al segundo aspecto de la inadmisión solicitada, de la revisión de la transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 8 de marzo de 2021, por ante la jurisdicción *a quo* se comprueba que el señor Víctor Pimentel Kareh, solicitó *“ser excluido del presente proceso embargo inmobiliario, toda vez que tiene calidad de fiador solidario, no real, en el presente proceso, tal como se establece en contrato de línea de crédito de fecha 31-10-2016 y en la prórroga de vencimiento de línea de crédito de fecha 14-03-2019, renunciamos a la condenación en costas de la parte embargada”*; fallando *in voce* la jueza de la manera siguiente: *“Acoge parcialmente la solicitud del fiador solidario Víctor Pimentel Kareh, para que en la decisión que tenga bien rendir solo figure como fiador solidario y no como parte en sí del embargo inmobiliario, díjase persiguiendo o embargado”*.

5) Del estudio de la señalada decisión *in voce* se comprueba que el indicado señor Víctor Pimentel Kareh, estuvo representado en el proceso que dio como resultado la sentencia ahora impugnada, y además que pretendía su exclusión total del proceso de embargo inmobiliario, lo que solo fue acogido de manera parcial, no como procuraba, por lo que este tiene interés en el recurso que nos ocupa, por tanto, se rechaza el señalado medio de inadmisión, valiéndose esta disposición decisiva.

6) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** omisión de estatuir y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** que el tribunal *a quo*

omitió hacer constar en la sentencia impugnada las conclusiones formales vertidas por el fiador solidario, señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, que solicitaba su exclusión y no en una acta de audiencia emitida por la secretaria, de donde se colige que una cosa dice la secretaria y otra la juez apoderada, y por vía de consecuencia existe una contradicción que debe tener las correspondientes consecuencias jurídicas, ya que se ha privado al recurrente de su sagrado derecho de defensa y no se le ha tutelado sus derechos, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, ya que si esas conclusiones se hubiesen hecho constar en la sentencia atacada y fallada en la misma, es obvio que podría ser atacada por la vía ordinaria de recurso de apelación; **b)** que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, el que se configura al dictar su sentencia sin haberse pronunciado sobre los planteamientos de las partes, como sucede en el presente caso, en que no solo no fueron contestadas, sino que no se hicieron constar en dicha sentencia las referidas conclusiones.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en la especie no se observa violación a la ley tal como pretende establecer la recurrente, ya que la parte perseguida, hoy recurrente, realizó una petición y fue complacido en la misma, y ese punto no fue un hecho controvertido entre las partes, ya que la parte persiguiendo, hoy parte recurrida, le manifestó al tribunal que ciertamente se trataba de un fiador solidario y aunque no se hizo constar esa petición en el cuerpo de la sentencia de adjudicación, lo que hizo la juez *a quo* fue ejecutar su decisión, al hacer constar en la sentencia siempre que se mencione al señor Víctor Pimentel Kareh sea en su calidad de fiador solidario.

9) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

10) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario

especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

11) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>825</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>826</sup>.

12) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

13) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya

---

825 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

826 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) En el caso concreto, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación impugnada se verifica que, tal y como alega la parte recurrente en esta no se hace constar el pedimento realizado por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh sobre su exclusión del procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, esto no le resta credibilidad ni autenticidad, pues, la misma se armoniza con el acta detallada emitida por la secretaria de dicho tribunal a solicitud de parte, debido a la fe pública que esta oficial posee al tenor del art. 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27.

15) Además de que, según transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 8 de marzo de 2021, descrita en el considerando número cuatro de este fallo, se puede constatar que dicho pedimento de exclusión sí fue contestado, procediendo el tribunal *a quo* a acogerlo de manera parcial y establecer que dicho señor conste en la sentencia solo como fiador solidario, por lo que no se configura el vicio de omisión de estatuir argüido.

16) Del estudio de la decisión refutada se verifica que el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh figura solo como fiador solidario y el tribunal apoderado libró acta de que no existían incidentes pendientes de fallo, por lo que ordenó la apertura de la subasta a requerimiento de la persiguierte y, en ausencia de licitadores, adjudicó los inmuebles embargados, haciendo constar en su sentencia de adjudicación que había constatado el cumplimiento y regularidad de las actuaciones procesales establecidas en la ley que rige la materia.

17) En otro orden, en el medio analizado la parte recurrente ha alegado que el tribunal *a quo* le violó su derecho de defensa al no hacer constar en el fallo cuestionado las conclusiones incidentales propuestas. En la especie, la parte recurrente no alega que no recibió las notificaciones o que estas no se realizaran conforme los plazos y forma establecida en la Ley 189-11, sino que, lo que ataca es que al no hacerse constar en la sentencia de adjudicación las conclusiones de exclusión presentadas, esto le impide interponer un recurso de apelación, lo que es incorrecto, toda vez que, como señalamos anteriormente, la única vía para impugnar



la presente decisión ya sea que contenga incidentes o no, es a través de la casación, por tanto no se verifica en la sentencia la violación argumentada.

18) En virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal del embargo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y con esto rechazar el recurso de casación interpuesto.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

## **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora V. P. K., S.R.L., y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, contra la sentencia núm. 551-2021-SEEN-00110 de fecha 8 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3035**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Wadinson Javier Franco Matos y Pedro Marcelino Gómez Morel.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 22 ½, parque industrial Duarte, núm. 75, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Wadinson Javier Franco Matos y Pedro Marcelino Gómez Morel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1926916-5 y 054-0116985-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Principal núm. 12, sector Manganagua, en esta ciudad y, el segundo, en la calle 4 casa núm. 32, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre empresarial Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00281 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación, el primero de carácter parcial, por los señores WADINSON JAVIER FRANCO MATOS y PEDRO MARCELINO GÓMEZ MOREL, mediante acto no. 733/2020 de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), y el segundo de carácter general, incoado por las entidades FRITO LAY DOMINICANA, S.A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., mediante acto no. 225/2020 de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra de la sentencia civil no. 551-2019-SSen-00577 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distinto punto de sus recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., y como parte recurrida Wadinson Javier Franco Matos y Pedro Marcelino Gómez Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de enero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de la parte recurrente y otro conducido por el correcurrido Wadison Javier Franco Matos; **b)** por lo anterior, la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente y la compañía de seguros La Colonial, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00577 de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual acogió dicha acción, condenando a la recurrente al pago de RD\$300,000.00 a favor del señor Wadinson Javier Franco Matos; **c)** que la indicada decisión fue apelada por ambas partes, principal de manera parcial por los actuales recurridos e incidental de forma general por parte de la recurrente y la señalada compañía de seguros, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00281 de

fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó el fallo del primer juez; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero del petitorio de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin indicar expresamente los motivos en que justifica esta petición.

3) En ese sentido, es bueno indicar que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>827</sup>. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados. Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del Código Monetario y Financiero.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil ya que los recurridos no probaron la supuesta falta en que incurrió el chofer de la empresa recurrente, señor Héctor Figuereo Hidalgo, o que este haya actuado de manera temeraria y nunca dicho señor fue puesto en causa, así como tampoco se aportó prueba documental de los daños sufridos ni de su cuantía; **b)** que la alzada hizo una mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, toda vez que el recurrido no probó los elementos constitutivos de responsabilidad civil, especialmente el perjuicio y la relación causa efecto, independientemente de que el

---

827 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0546/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

accidente ocurrió por la falta exclusiva del correcurrido Wadinson Javier Franco Matos, lo que se puede observar fácilmente del acta de tránsito; **c)** que la corte *a qua* debió revocar en todas sus partes la sentencia apelada, ya que fundamentó su fallo en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, cuando el recurrido presentó un testigo que declaró de manera totalmente diferente sobre cómo sucedieron los hechos; **d)** que la corte de apelación incurrió en una grave violación de la ley al acordar una indemnización desproporcionada e irrazonable, sin relación con los daños supuestamente causado, al clasificarlos tanto moral como material, lo que constituye una falta de base legal.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en resumen, que la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en su medio hizo una correcta aplicación de la ley.

7) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...7. Que en ese sentido, esta Corte estima procedente indicar que el contenido de las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito es el primer documento valorado por el juez, por contener éste la declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia, que habiendo sido aportada dicha acta, donde el señor HÉCTOR DARÍO FIGUEROA HIRALDO, conductor del vehículo alegadamente causante del daño, declaró textualmente lo siguiente: “Mientras transitaba en la autopista 06 de Noviembre en el momento en que un vehículo de marca Toyota, de color azul de más datos desconocidos, cuando este se metió para doblar, a la izquierda no me dio tiempo a mi frenar impacte a su vehículo en la parte izquierda, resultando este con golpes, fue llevado al hospital por el 911, resultando mi vehículo con daños en el frente delantero, puerta delantera derecha, retrovisor, del lado derecho ambas luces frontal y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados”. Que dicha declaraciones fueron robustecidas con la externadas por el señor WADINSON JAVIER FRANCO MATOS quien declaró lo siguiente: “Mientras transitaba en la autopista 06 de Noviembre de Este a Oeste, después de haber cruzado el peaje, el camión placa L285565, me impactó a mi vehículo en la parte trasera es cuando el carro dio varios giros, donde yo resulte con golpes, fui

trasladado, por el 911 al hospital doctor Darío Contreras, resultando mi vehículo en destrucción casi total, y otros daños a evaluar. En mi vehículo yo resulte lesionado”. 8. Que asimismo, el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial, donde compareció el señor CHARLES ALCÁNTARA, en calidad de testigo, quien externó lo siguiente: “Presencie el accidente ese día, venía saliendo de la ferretería y vi el accidente, el camión y el carro venían en el segundo carril ambos fue cuando el camión roso el carro luego el carro perdió el control y lo impactó en el medio. Luego paso lo sucedido, el muchacho perdió el control lo sacaron con maniobra, fue en mismo lado, que el carro se cuadro, luego el 911 y se lo llevó hasta el hospital, eran dos vehículos venían del peaje a la capital. El carro del joven era carro azul el otro vehículo camión tipo furgón era blanco. El camión quiso hacer rebase roso el carro luego el de adelante pierde el control e impacta al carro. Eso fue en el 2016, ese día estaba yo comprando en la ferretería. Eso fue a mediado de la tarde luego de mi almuerzo. Eran como las 2 casi las tres de la tarde. Solo iba una persona en el automóvil. En el camión creo que iba una persona. Yo estaba a cuatro o cinco metros del accidente, frente a la ferretería donde yo estaba que ahora no existe, creo que se llamaba ferretería 6 de Noviembre. El muchacho primero se creyó que estaba muerto, luego de forcejar ahí volvió en sí y abrió los ojos”. 9. Que estas declaraciones dejan evidenciado no solamente la falta en que incurrió el señor HÉCTOR DARÍO FIGUEROA HIRALDO, conductor del vehículo propiedad de la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S.A., esta última en su condición de comitente, sino los perjuicios que dicha falta le ocasionó al señor WADISON JAVIER FRANCO MATOS, el cual se traduce en los daños físicos sufridos por este, según consta en las certificaciones emitida por el Instituto Nacional del Ciencia Forenses (INACIF), en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en la que se refleja que este sufrió Herida articular tipo H de rodilla izquierda, fractura abierta de tipo III conminuta de 1/3 medio de tibia izquierda, más fractura trasversa de 1/3 distal de peroné ipsilateral, fracturas conminuta de tibia y peroné izquierdo y pubis ipsilateral, lesiones cicatrizadas en brazo, rodilla y pierna izquierda, manifiesta herida en hem craneo izquierdo. 14. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las entidades FRITO LA Y DOMINICANA, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber

sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que el entonces demandante, aportó las pruebas de que los daños fueron causados por el señor HÉCTOR DARIO FIGUEROA HIDALGO conductor del vehículo propiedad de la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S.A., aspectos que a juicio de esta Corte, fueron correctamente valorados por el tribunal a-quo en su sentencia. 15. (...) es bien sabido, que los jueces de fondo son soberanos al imponer indemnizaciones, debiendo las mismas ser proporcionales a los daños efectivamente probados, en ese sentido, y de los documentos aportados a los debates como la certificación del INACIF y las facturas que dan constancia de los gastos en que incurrió el señor WADINSON JAVIER FRANCO MATOS para recuperarse, el monto fijado por el tribunal a-quo, está acorde a los daños efectivamente probado.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>828</sup>.

9) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró las declaraciones de ambos conductores, quienes según retuvo declararon lo siguiente: Héctor Darío Figueroa Hiraldo “...cuando este se metió para doblar, a la izquierda no me dio tiempo a mí frenar impacté a su vehículo en la parte izquierda, resultando este con golpes”, Wadison Javier Franco Matos “el camión placa L285565, me impactó a mi vehículo en la parte trasera es cuando el carro dio varios giros, donde yo resulté con golpes”, así como el informativo testimonial del señor Charles Alcántara, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrente.

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el régimen civil en materia de movilidad vial, la comprobación de la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de

828 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.



la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>829</sup>, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en el acta de tránsito, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso<sup>830</sup>.

11) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y el informativo testimonial presentado, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables determinando a través de los elementos probatorios aportados la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la recurrente, así como el perjuicio que la ocasionó dicha falta al señor Wadinson Javier Franco Matos, sin violar las disposiciones de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que los argumentos en este sentido se desestiman.

12) Respecto del alegato de indemnización desproporcionada, ha sido criterio jurisprudencial constante por esta sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>831</sup>.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada otorgó al señor Wadinson Javier Franco una indemnización por la suma de RD\$300,000.00 como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales en virtud de las lesiones físicas que sufrió como consecuencia

---

829 SCJ, 1ra. Sala núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

830 SCJ-PS-22-1952 del 29 de junio de 2022, boletín inédito.

831 SCJ, 1ra. Sala núm. 1343/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito; núm. 1517/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Ana Sofía Taveras).

del accidente en cuestión. En ese sentido ha sido juzgado que los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público<sup>832</sup>, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; que estos daños son evaluados por los jueces de fondo de forma soberana, lo que hizo la alzada, considerando las lesiones y el tiempo que le tomó al correcurrido recuperarse.

14) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de fijar dicha suma indemnizatoria por concepto de daños morales realizó un análisis *in concreto*, motivando debidamente su decisión, pues analizó la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 3 de marzo de 2016, que indica que dicho correcurrido sufrió heridas y fracturas en algunas partes de su cuerpo, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios que se analizan en el aspecto ponderado, sino que, por el contrario fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto al aspecto examinado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

15) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

832 B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073; SCJ-PS-22-1934 del 29 de junio de 2022, boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00281 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3036**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Euclides Nobel Matos Veras.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yocasty (sic) y Rosa Amelia Heredia Hernández Quezada.
<b>Recurrido:</b>	Elvys Alberto Cruz Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselin A. Gutiérrez Céspedes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euclides Nobel Matos Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0915185-2, domiciliado y residente en la calle Pino del Oeste núm. 26, residencial Carmen María, sector altos de Arroyo Hondo III de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Yocasty (sic) y Rosa Amelia Heredia Hernández Quezada, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0899760-2 y 001-1399327-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta, plaza Charles, local núm. 7, primer nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Elvys Alberto Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08584541, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 85, primer piso, apartamento C-1, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Joselin A. Gutiérrez Céspedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829414-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 305, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor EUCLIDES NOBEL MATOS VERAS, contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0768 del 20 de noviembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma por las razones antes indicadas; SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor EUCLIDES NOBEL MATOS VERAS a pagar las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del licenciado Alberto Andrés Dimitri, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Euclides Nobel Matos Veras y como parte recurrida Elvys Alberto Cruz Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de mayo de 2019, la señora Geny Alexandra de León de los Santos y el recurrido suscribieron el pagaré núm. 4, mediante el cual dicha señora se reconocía deudora del recurrido por la suma de RD\$3,277,136.00, comprometiendo todos sus bienes y derechos para garantizar el pago de dicha deuda; **b)** mediante acto núm. 350/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el recurrido le notificó a la señora Geny Alexandra de León de los Santos y al recurrente mandamiento de pago; **c)** la parte ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de efectos de mandamiento de pago contra la parte recurrida, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0768 de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante la cual rechazó la referida acción; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el recurrente, por lo que la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00295 de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual rechazó dichas pretensiones y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y no valoración de otros aspectos de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas

que indicaban claramente que era necesario suspender los efectos del mandamiento de pago en lo relacionado con el recurrente hasta tanto el tribunal que conoce el fondo se pronuncie al respecto y máxime al ver que el recurrido trató de realizar una ejecución sin observar las leyes ni la prudencia, y que además la señora Genny Alexandra de León en caso de ser ciertas las estipulaciones contenidas en el pagaré notarial comprometió su patrimonio toda vez que no solicitó consentimiento del recurrente y como se puede ver este no firmó dicho documento.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la alzada al motivar la sentencia impugnada tomó en cuenta todos los argumentos realizados por el recurrente, así como los medios de pruebas ofertados por la parte recurrida, aplicando correctamente los principios de legalidad y favorabilidad; **b)** que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Considerando, que del estudio de los documentos, esta alzada ha podido comprobar los siguientes hechos: a) Que en lecha 17 de mayo del año 2019, se suscribió el pagare núm. 4 del protocolo de la licenciada Dolores Elizabeth Gil Félix, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Geny Alexandra De León de Los Santos se reconoce deudora del señor Elvys Alberto Cruz Mejía, por la suma de tres millones doscientos setenta y siete mil ciento treinta y seis pesos con 00/100 (RDS3,277,136.00), haciendo constar en el ordinal séptimo del indicado pagaré que la DEUDORA compromete a favor de EL ACREEDOR todos sus bienes y derechos presentes y futuros, hasta el pago total y definitivo de la cantidad adeudada en capital, intereses y accesorios, y en tal virtud suscribe el presente documento; b) Que por acto número 350/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia el señor ELVYS ALBERTO MELLA le notificó a los señores GENNY ALEXANDRA DE LEON DE LOS SANTOS y al señor EUCLIDES NOBEL MATOS VERAS mandamiento de pago; c) Que por acto marcado con el Número

141/020 de fecha 07 de octubre del año 2020, instrumentado por el curial Reynaldo Orbe Reinoso, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor EUCLIDES NOBEL MATOS VERÁS le notificó al señor ELVYS ALBERTO CRUZ MEJIA demanda en nulidad del mandamiento de pago; d) Que por acto núm. 142/2020 de fecha 07 de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso de generales antes indicadas, el señor EUCLIDES NOBEL MATOS VERAS, demandó ante el juez de los referimientos la suspensión de ejecución del mandamiento de pago; e) Que en data 20 de noviembre del año 2020 la demanda antes indicada fue rechaza mediante la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0768 objeto del presente recurso; (...) Considerando, que el señor ELVYS ALBERTO CRUZ MEJIA, a través del acto núm. 350/2020 del 06 de octubre del año 2020, del ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte, notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$6,790,971.52, en perjuicio de los señores GENNY ALEXANDRA DE LEÓN DE LOS SANTOS y EUCLIDES NOBEL MATOS VERAS; Considerando, que el señor EUCLIDES NOBEL MATOS VERAS ha solicitado la suspensión de la ejecución del mandamiento de pago, argumentando que él no fue parte de las negociaciones que realizó su esposa con el señor ELVYS ALBERTO CRUZ MEJIA en el pagaré descrito precedentemente y no había otorgado su consentimiento, por lo tanto esa deuda no le pertenece, por lo que no puede ser responsable solidariamente con su esposa; Considerando, que no obstante el hecho de que el señor EUCLIDES NOBEL MATOS VERAS no figure en el pagaré de referencia sino su esposa no impide en apariencia, que los acreedores puedan ejercer dicha acción en su contra y reclamar el cobro del crédito que en principio le pertenece ya que existe una comunidad de bienes que hace presumir la solidaridad, lo cual debe discutirse ante el juez de lo principal, por lo tanto no se determina un daño inminente o actuación manifiestamente ilícita que pueda hacerse cesar por la vía del referimiento.

6) El referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que



correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo<sup>833</sup>. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla<sup>834</sup>.

7) Alega el recurrente que la alzada no valoró los documentos que indicaban claramente que era necesario suspender los efectos del mandamiento de pago, sin embargo, dicha parte no señala de manera específica cuáles eran esos documentos por ella depositados ante la corte *a qua* bajo inventario que considera vitales para la solución que plantea sobre el litigio.

8) En ese mismo sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual rechazó la demanda en referimiento en suspensión de efectos de mandamiento de pago interpuesta por el recurrente, fundamentándose en que no determinó la existencia de un daño inminente, valorando los documentos que le fueron presentados y estableciendo que el hecho de que el recurrente no figure en el pagaré notarial sino su esposa, no impide en apariencia que los acreedores puedan reclamar el cobro de su acreencia en razón de la existencia de la comunidad de bienes que hace presumir solidaridad y que dicha cuestión debía ser discutida ante el juez del fondo, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>835</sup>, la que no ha sido demostrada.

9) De todo lo antes expuesto, resulta que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que lo justifican en buen derecho su

---

833 SCJ, 3ra. Sala, núm. 238, 16 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

834 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1272/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308; SCJ, 1ra. Sala, núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

835 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Euclides Nobel Matos Veras, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00295 de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de la Lcda. Joselin A. Gutiérrez Céspedes, abogada de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3037**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	David Levy Raposo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Rosario Márquez y Lic. Félix Alberto Melo Hernández.
<b>Recurrido:</b>	V Energy, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo González Tapia, José Enrique Pimentel Javier y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Levy Raposo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147578-8; quien tiene como abogados al Dr. Roberto Rosario Márquez y al Lcdo. Félix Alberto Melo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166569-3 y 001-0686818-5, con estudio profesional en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 16, urbanización La Castellana, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida V Energy, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida Andrés Julio Aybar, torre Acrópolis, piso 10, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su gerente general, Philippe Jaurrey, francés, titular del pasaporte núm. 15DD51464; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pablo González Tapia, Carmen Cecilia Jiménez Mena y José Enrique Pimentel Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0826656-0, 001-0929360-5 y 002-0158701-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, sexto piso, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social V ENERGY, S. A. contra la decisión civil núm. 035-18-SCON-01768 del 18 diciembre de 2018 librada por la 2da. sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; MODIFICA, en tal virtud, el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia impugnada para que, en lo sucesivo, sin menoscabo de las disposiciones vertidas en sus apartados “a” y “b”, las cuales se confirman, se incorpore un inciso “c” que regirá como sigue: Condena al SR. DAVID LEVY RAPOSO a pagar a la entidad V ENERGY S. A. una indemnización civil en concepto de daños y perjuicios materiales, la cual se liquidará por estado en sujeción al procedimiento especial contemplado en los arts. 523 y ss. del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación incidental como la demanda reconvencional del SR. DAVID LEVY RAPOSO, con base en las motivaciones

precedentemente expuestas. TERCERO: CONDENA en costas al SR. DAVID LEVY RAPOSO, con distracción en provecho de los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Gaby Fco. Montero, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Levy Raposo y como parte recurrida V Energy, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de abril de 1992, la otrora sociedad The Shell Company (W. I.) Limited y el actual recurrente suscribieron un contrato de arrendamiento de estaciones de servicio, mediante el cual este último se comprometía a vender en la estación Shell núm. 231 “La Concha” únicamente los productos de la compañía y a pagarle una suma de dinero; **b)** que en fecha 21 de marzo de 2000, las partes antes indicadas consintieron una adenda al indicado convenio; **c)** que en fecha 28 de noviembre de 2017, la parte ahora recurrida le notificó al recurrente la terminación unilateral por causa justificada del vínculo contractual, mediante acto núm. 1343/2017, del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que en fecha 26 de enero de 2018, la parte recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato, desalojo, entrega de estación

de servicios y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 035-18-SCON-01768 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió en parte dicha acción, ordenó la resciliación del contrato referido y el desalojo del demandado original, ahora recurrente; e) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por la parte ahora recurrida y de forma incidental por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00353 de fecha 20 de julio de 2021, mediante la cual acogió en parte el recurso principal, condenando al ahora recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios materiales, liquidada por estado según el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, rechazó la apelación incidental y la demanda reconvenicional interpuesta por la parte recurrente, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

1) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación y valoración de las pruebas y con esto violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de las pruebas y errónea apreciación y valoración de las mismas; **tercero:** violación a principios y garantías fundamentales y al ordenamiento constitucional y legal.

2) En el desarrollo del primer medio, algunos aspectos del segundo y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas, las cuales fueron depositadas mediante inventario de fecha 31 de mayo de 2019, lo que es violatorio al debido proceso y a su derecho de defensa, siendo las referidas pruebas las siguientes: 1) acta de inspección marcada con el núm. 0989/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor); 2) acta de inspección emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), marcada con el núm. 0871/2018 de fecha 3 del mes de octubre del año del año 2018; 3) acta de inspección emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), marcada con el núm. 2467 de fecha 29 de julio de 2019; 4) certificación emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), de fecha

5 de abril de 2019; 5) contrato de venta del punto comercial suscrito por Gilberto Lluberes y David Levy Raposo con el aval de The Shell Company de fecha 30 de septiembre de 1991; 6) contrato supletorio de venta del punto comercial de fecha 30 de septiembre de 1991, suscrito por Gilberto Lluberes y David Levy Raposo; 7) comunicación de fecha 4 de diciembre de 2013, contentiva de oferta real de compra del punto comercial suscrita por Marino Aybar, gerente de la razón social Sol Company Dominicana, S. A., dirigida al señor David Levy Raposo; 8) comunicación de fecha 26 de agosto de 2014, de la razón Social Sol Company Dominicana, S. A., dirigida al señor David Levy Raposo, invitándole a ser parte de una iniciativa para el incremento de volúmenes de venta; 9) comunicación de fecha 30 de agosto de 2018, de la razón social V Energy, S. A., dirigida al señor David Levy Raposo, donde se le invita a ser parte de una iniciativa para el incremento de volúmenes de venta para el año 2018; 10) comunicación de fecha 10 de febrero de 2017, suscrita por Marino Aybar (V Energy, S. A.); 11) resolución núm. DE-006-2021 de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), que desestima y archiva la denuncia interpuesta por V Energy, S. A.; 12) resolución núm. 015-2021 de fecha 4 agosto 2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

3) Además alega la parte recurrente: **a)** que en la parte final del primer considerando de la página 27 de la decisión impugnada, la corte *a qua* no individualizó las pruebas sometidas por las partes en pugna, no las ponderó ni las valoró con un criterio de igualdad y equidad, para luego confrontar tales pruebas y poder deducir la veracidad de los hechos alegados por las partes, sino que se limitó a apreciar los aportes de V Energy, S. A.; **b)** que fue advertido en todo el transcurso del proceso que los elementos probatorios aportados por V Energy, S. A., violaban el principio general de las pruebas consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, porque se trataban de prueba prefabricadas por una entidad de seguridad contratada a tal fin, Guardianes Antillanos, S. A., por lo que constituían medios probatorios interesados y a fin de establecer la verdad de los hechos resultaban inconclusas e imprecisas, incapaces de demostrar los alegatos de la contraparte; **c)** que con su decisión la alzada dejó en absoluta indefensión al recurrente en casación, despojándolo de un derecho fundamental -el derecho de propiedad de un bien intangible-

como lo es el fondo de comercio o punto comercial, y además le retienen una absurda falta que lo obligaría a pagar y a reparar supuestos daños y perjuicios que nunca fueron demostrados durante el proceso; **d)** que el recurrente hizo valer ante la alzada tres inspecciones y una certificación realizada y expedida por el órgano regulador y defensor de los derechos del consumidor para probar que en la Estación de Servicios de Combustible “La Concha” no se mezclaba el combustible de la marca Total con el combustible de la marca Ecopetróleo y que no se estafaba ni se engañaba a los consumidores, porque no se comercializaba con otros productos que no fueran los de la marca Total.

4) La parte recurrente continúa argumentando, lo siguiente: **1)** que la alzada en la página 28, primer considerando señala que *pues, aunque el proceso administrativo en materia de competencia desleal que V ENERGY S. A. persiguió contra el mencionado (...) no arrojó una actuación de deslealtad comercial*, sin embargo, más adelante en ese considerando señala que a sus ojos sí se apreciaba, a juzgar por las documentaciones aportadas, siendo las pruebas aportadas por la ahora recurrida prefabricadas; **2)** que la corte *a qua* al no ponderar ni valorar los medios probatorios aportados por el recurrente violó el debido proceso, afectando y perjudicando gravemente y en forma notoria su derecho de defensa, cuando su obligación como tribunal de alzada era apreciar y valorar todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio para luego estar en condiciones de fallar, violando las disposiciones de los artículos 51, 69 y 74.4 de la Constitución; **3)** que el recurrente goza de un derecho de propiedad de un bien intangible como lo es el fondo de comercio o punto comercial reconocido mediante contrato de venta firmado con la recurrida, por lo que al establecer la alzada que no existe fundamento probatorio del derecho de propiedad sobre el punto comercial, desconoció -sin apreciar, ni valorar- el contrato y la oferta de compra que configuran el derecho de propiedad en favor de David Levy Raposo, despojándolo consecuentemente de ese derecho sin causa justificada, en una franca violación al numeral 1 del artículo 51 de la Constitución y con esta acción antijurídica e inconstitucional todo el ordenamiento constitucional y jurídico, así como los principios que garantizan los derechos fundamentales.

5) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando en su memorial de defensa, en esencia, lo siguiente: **a)** que el recurrente lista un conjunto de pruebas que según este no fueron ponderadas, las



cuales sostiene haber depositado en inventario del 31 de mayo de 2019, las evidencias que él señala en las letras que van de la a) hasta d), se refieren a actas de inspección de Pro-Consumidor con las siguientes fechas: 3 de octubre de 2018, 21 de marzo de 2019 y 29 de julio de 2019, y una certificación del 5 de abril de 2019, las cuales la corte *a qua* simplemente no vio la necesidad de dar una respuesta de por qué no tomó en cuenta esas pruebas, por demás, irrelevantes; **b)** que siendo los hechos de la demanda anteriores a enero de 2018, los documentos levantados meses y años después para probar la composición del combustible que se despachaba en la estación por parte de Pro-Consumidor, resultan a todas luces pruebas impertinentes y no idóneas; **c)** que los documentos que el recurrente indica en las letras e), f), y g) se refieren a comunicaciones comerciales relacionadas con el denominado punto comercial, generado en la estación Total La Concha, el cual el recurrente sigue pensando que es un derecho absoluto, adquirido y establecido en contratos, pero contrario a lo argüido por este, esas pruebas fueron valoradas y descartadas, y las razones que dio la corte *a qua* se encuentran en todo lo largo y ancho de la decisión, llamando especial atención al párrafo que da inicio en la página 32, donde la alzada establece con claridad meridiana la naturaleza de ese derecho de propiedad, estableciéndolo como la compensación equivalente al valor del punto comercial y a la que también se refiere el artículo 6 de la Ley 407-72, es decir, no como un derecho de propiedad reconocido al detallista, sino como una compensación indemnizatoria prevista para el caso de la terminación sin causa o negativa a renovar el contrato.

6) Prosigue el recurrido alegando en defensa de la decisión impugnada, lo siguiente: **a)** que las hipótesis fácticas y jurídicas que las partes presentaron a la corte no versaban sobre la propiedad del punto comercial, sino sobre si David Levy Reposo había violado o no el contrato de servicios con V Energy, por tanto, el hecho controvertido a juzgar por la alzada era si existía o no incumplimiento contractual; **b)** que ante la denuncia por competencia desleal consistente en actos de engaño, violación de la norma e inducción a la infracción contractual, previstas y tipificadas como ilícitas en la Ley 42-08, la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia -constituida como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionatorio- decidió desestimar la denuncia y no formular cargos contra las empresas denunciadas por V Energy, sociedades Eco Petróleo

Dominicana y Sodetransp, emitiendo la resolución DE-006-2021 del 14 de mayo de 2021, la cual fue aportada por el recurrente junto con su escrito justificativo el 21 de mayo de 2021, cuando se encontraba cerrada la etapa de reproducción de pruebas y que alega no fue valorada, limitando la corte *a qua* en su examen la cuestión de la violación contractual, con total independencia de si la conducta generó competencia desleal al tenor de una ley que no era la que se estaba examinando; **c)** que se evidencia que el recurrente no solamente pretendió vincular la determinación de Pro-Competencia a la corte *a qua* sobre un proceso y una normativa diferente al que ella estaba apoderada, sino que, ante esta Corte de Casación pretende sostener agravios contra la sentencia recurrida, ligándola a investigaciones hechas por un órgano en un escenario distinto, y como si fuesen pruebas ciertas, irrefutables o establecidas sobre hechos juzgados; **d)** que a la parte recurrente le resulta imposible que habiendo depositado tantos documentos la alzada haya afirmado que ella no hizo la prueba contra la conducta establecida por la corte respecto al trasiego de carburantes comprados a terceros; **e)** que la parte recurrente parece querer imponer a los jueces del fondo la obligación de individualizar las pruebas de las partes en pugna, no en el sentido que lo hizo la corte, la cual en uno de sus considerandos listó todas las evidencias que integraron el expediente, con el encabezado en mayúsculas de “PRUEBAS APORTADAS” y que se encuentran listadas desde la página 12 hasta la 16, inclusive; además parece querer imponer a los jueces del fondo la obligación de explicar en detalle la valoración que hicieron de cada prueba individual del expediente, lo cual se encuentra de frente con el principio de la unidad de la prueba, conforme al cual, las pruebas se aprecian no de forma aislada, como un mundo aparte, sino como un todo, en su conjunto, de esa manera los jueces examinan todas las piezas y de manera coherente, lógica y con sentido alcanzan el convencimiento de cómo ocurrieron los hechos y cuál será la solución jurídica a otorgar a partir de las normas que regulan dichos hechos.

7) Sigue alegando la parte recurrida: **1)** que las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas en su conjunto y de su examen al tenor de las reglas de la sana crítica, los jueces del fondo apreciaron la verdad de los hechos que se presentaron a juicio, otorgando la solución que el derecho vigente en la República Dominicana prevé para esos hechos; **2)** que la corte *a qua* se aseguró de dar a ambas partes las mismas armas y escudos en

la prueba, con idénticas oportunidades de presentar y pedir prueba y/o de contradecir las existentes; **3)** que el recurrente no elaboró una teoría jurídica por ante los jueces del fondo ni por ante esta Corte de Casación de cuáles pruebas fueron obtenidas en violación a la ley, pero infiriendo que se refiere a los videos y fotografías tomadas por investigadores de la compañía de guardianes, la alzada consideró que la contratación de una empresa privada constituía el *único medio confiable para constatar, con relativa eficacia, cualquier anomalía o irregularidad en la ejecución de los términos del contrato*, pues el simple hecho de que el recurrente haya sido expuesto al conocimiento de las evidencias y no haya en ningún momento retado la licitud de estas, es prueba más que suficiente de que entendió que habían sido obtenidas sin violar los derechos que ahora alega; **4)** que al recurrente no se le pudo violar un derecho del que no dispone, ya que este insiste en ser dueño de un punto comercial, el cual confunde con el fondo de comercio, que no es lo mismo, el punto comercial es simplemente uno de los componentes del fondo de comercio, y la estación de expendio de combustible Total La Concha es un fondo de comercio legalmente propiedad de la recurrida, ella es dueña de las mejoras, los equipos y tanques, marcas, logos, productos, entre otros signos distintivos de la estación, con respecto al recurrente solo existe un derecho indemnizatorio equivalente al valor del punto comercial, pero única y exclusivamente bajo ciertas y rigurosas condiciones impuestas por la Ley 407-72.

8) El examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...3..Considerando que, para tener una idea más precisa sobre el conflicto que separa a las partes, destacamos que V ENERGY, en su condición de continuadora jurídica de la antigua THE SHELL COMPANY (W.I.), alega haber suscrito un contrato de arrendamiento con el SR. DAVID LEVY RAPOSO concedido a las operaciones comerciales de la estación de servicios "Total La Concha"; que, en dicha negociación, como condición medular, se exigía al locatario comprar para revender, en exclusiva, suministros de la compañía, por lo que naturalmente no le estaba permitido suplirse de combustibles, aceites, lubricantes y demás rubros similares de la competencia; que, sin embargo, a raíz de investigaciones llevadas a cabo pudo comprobarse que este señor infringía sistemáticamente los acuerdos, ya que, a espaldas de la empresa, se abastecía de otros proveedores,

situación que motivó la incoación de la demanda inicial en resiliación judicial de contrato, desalojo, entrega de equipos, responsabilidad civil e imposición de astreintes; (...) Considerando que, estudiada la documentación ofertada por ambas partes, la corte ha podido establecer como firmes y concluyentes los siguientes hechos: 1. que, ciertamente, el 8 de abril de 1992 la otrora sociedad THE SHELL COMPANY (W. I.) LEVIITED y el SR. DAVID LEVY RAPOSO firmaron un “contrato de arrendamiento de estaciones de servicio”, por cuyo órgano este se comprometía a vender en la estación Shell núm. 231 “La Concha” solo los productos de la compañía y a pagarle una suma de dinero que representara una proporción razonable con la cantidad de combustibles comprados mensualmente; 2. que, en fecha 21 de marzo de 2000, las mismas partes consintieron una adenda al ya citado contrato de locación; 3. que el día 20 de enero de 2017 V ENERGY, S. A., TOTAL, continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (W. I.) LIMITED, dirige una comunicación al SR. DAVID LEVY RAPOSO, en donde le manifiesta, entre otras cosas, que; “...en fecha 30 de diciembre de 2016, en la visita realizada a la estación Total La Concha, la cual usted opera, se hizo una verificación de rutina de los combustibles expendidos a través de los surtidores de la misma y detectamos una discrepancia entre estas ventas y las compras realizadas a nuestra empresa. Esta situación nos mueve a preocupación, ya que puede significar una falta a la exclusividad de marca...” (sic); 4. que el 28 de septiembre de 2017 el Sr. Manuel Sena Batista, a través de un memorando interno, le comunica al Sr. Bismarck Tavárez el resultado del reporte de vigilancia de la estación “Total La Concha”, a saber: “...que siendo aproximadamente las... 5:00 a. m., un camión, tipo tanquero, que no tenía insignia o logo de la compañía Total, identificable con la placa No. L-326387, ficha SC-19, con una capacidad de 5,700 galones, se estacionó en el área de descarga de la precitada estación de servicios de gasolina y cuándo llegó el personal de la estación procedió a descargar combustibles en los tanques soterrados... culminando con dichas tareas aproximadamente las 6:48 a. m.” (sic). Informe que coincide con el que también realizó el Sr. Amaury Ramón, el día 15 de octubre de 2017, y con las declaraciones recogidas por el notario Ramón Aníbal Guzmán en sus procesos verbales números 04 y 05 del 9 de enero de 2018; 5. que, con arreglo a las certificaciones núms. 3055 y 3056, ambas del 31 de octubre de 2017, despachadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, los vehículos con registros

números L-325709 y L-356857, pertenecen a la empresa SODETRANSP, S. A.; así como el registro núm. L-326387, conforme lo demuestra el documento emitido por esa institución el 15 diciembre de 2017; (...); Considerando que el disenso surge en el contexto de una indiscutida relación de contrato y por un alegado incumplimiento, en el sentido de que, entre las partes, obraba una cláusula de exclusividad que obligaba a DAVID LEVY RAPOSO a comercializar en la estación “Total La Concha” únicamente los carburantes y demás artículos puestos a su disposición por la arrendadora y aquel, en inobservancia de lo pactado, ha estado adquiriendo combustible de terceros proveedores;

9) Continúa la alzada motivando su decisión en el sentido siguiente:

Considerando que, como queda expuesto, las partes entablaron una vinculación contractual que data del año de 1992 y en ella dejaron sentado que “...el arrendatario, por medio del presente contrato se compromete a vender los productos de la compañía, en el establecimiento comercial propiedad de esta última, situado en el Km. 9.5 de la carretera Duarte... la cual se conoce comercialmente como la Estación de Servicio Shell No. 231 ‘La Concha’... los hechos siguientes darían derecho a la compañía a considerar inmediatamente terminado este contrato sin responsabilidad para ella; a) el negociar y/o traficar el arrendatario, en la estación, con combustible, aceites, lubricantes y demás productos similares que no sean de los que la compañía distribuye en el país, salvo cuando haya sido previa y expresamente autorizado”; Considerando que no sobra la precisión de que, aunque en el contrato no se utilizara literalmente el término “exclusividad” en referencia a la obligación del SR. DAVID LEVY RAPOSO recogida en los artículos 1, 2 y 3, la letra de esa negociación es inequívoca y no permite ninguna otra lectura, sobre todo cuando en ella se hace constar lo siguiente: “Durante la vigencia del presente contrato, EL ARRENDATARIO se compromete a comprar, vender y negociar en LA ESTACIÓN solamente los combustibles, aceites y lubricantes y demás productos similares de LA COMPAÑÍA, Y no podrá vender, comprar ni en ninguna otra forma traficar con esos mismos productos de otra marca o procedencia” (art. 3); que, más aún, el párrafo V del art. 2 del mismo contrato, tipifica como una violación el hecho de que el locatario negocie o trafique con combustibles, aceites, lubricantes, etc. que no sean de los que la empresa distribuye en el territorio nacional, salvo autorización por escrito; que es obvio que, desde el principio, la intención ha sido alejar

cualquier intervención o participación de terceros suplidores en el abastecimiento de la gasolinera, lo que se erige en la fuente más importante de financiación de los propietarios del establecimiento no solo para lucrarse durante la vida útil del contrato, sino también para recuperar, en el tiempo, la inversión realizada con el montaje del negocio y la construcción de la estructura en que este opera; Considerando que, ante las alarmas que se encendieron con motivo de la confrontación de los asientos contables y la revisión de registros de los carburantes expendidos desde la estación “Total La Concha” a través de sus surtidores, V ENERGY manifestó por escrito su preocupación al SR. DAVID LEVY RAPOSO en una comunicación recibida el día 26 de enero de 2017 y le advirtió que las irregularidades detectadas podrían significar “una falta a la exclusividad de marca y una entrega al cliente final de productos bajo nuestra bandera cuyo origen y calidad no podemos endosar”; que, no conforme con esto, la empresa procedió a contratar los servicios de investigadores privados, quienes rindieron los informes sometidos al contradictorio, los cuales, acompañados de fotografías y vídeos, son coincidentes en cuanto a la descarga, en horas de la madrugada, de combustible transportado en tanqueros sin rotulación ni ninguna distintividad y luego almacenado en los depósitos soterrados de la terminal; que, sobre el particular, aparte de los reportes directamente presentados por los Sres. Manuel Sena Batista y Amaury Ramón, figura también el asiento de sus respectivas declaraciones juradas ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, de los del número del Distrito Nacional, dando fe de los resultados de sus indagatorias; también certificaciones expedidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de que las placas de los camiones usados para llevar el combustible a la estación “Total La Concha” corresponden a unidades de transporte de la empresa SODETRANSP, S. A.; Considerando que ello advierte, pese a cualquier crítica, sobre la realización de un serio y coherente trabajo de escrutinio que forma parte de la rutina de seguimiento en este tipo de negocios y que es, probablemente, el único medio confiable para constatar, con relativa eficacia, cualquier anomalía o irregularidad en la ejecución de los términos del contrato de arrendamiento de la estación de servicios, en especial lo atinente al cumplimiento de la obligación de exclusividad; Considerando que las conclusiones arrojadas por una jornada de investigación que se ha prolongado durante varias semanas y que no solo incluye trabajo de campo, sino, por igual, averiguaciones en el

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, apuntan, a todas luces, a un comportamiento desleal, sugestivo, a su vez, de una falta imputable al arrendatario en su relación contractual con la arrendadora; que no está de más recordar que en materia de hechos jurídicos rige la más absoluta libertad de prueba, siempre que los medios empleados no desconozcan el sistema de protección de los derechos fundamentales y que la otra parte tenga, por aplicación del principio de audiencia, la oportunidad de refutar, discutir o hacer simplemente la prueba en contrario, cosa que, de cara al proceso que nos ocupa, no ha ocurrido; que la apreciación de la prueba es asunto de la más absoluta discrecionalidad del juez a condición de que este no la corrompa o la desnaturalice.

10) Prosigue la corte de apelación motivando su sentencia en el tenor que se indica a continuación:

Considerando que las denuncias de V ENERGY encuentran aval en certificaciones expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes que atestan que los vehículos con registros L-325709, L-356857 y L-326387, los cuales fueron captados en imágenes fotográficas por los investigadores mientras descargaban combustible en la estación de servicio “Total La Concha”, son propiedad de SODETRANSP, S. A., entidad comercial que, en respuesta a la comunicación DE-EN-2019-1193 que se le envió el 20/12/2019, manifestó que “mantiene con Eco Petróleo Dominicana, S. A. el contrato de exclusividad de transportación de producto... SODETRANSP ciertamente ofreció a Eco Petróleo Dominicana, S. A. varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha. Sin embargo, tales servicios de transportación fueron prestados por SODETRANSP en cumplimiento de la obligación contraída frente a Eco Petróleo Dominicana, S. A. (...); Considerando que lo anterior revela inequívocamente que el SR. DAVID LEVY RAPOSO comprometió su responsabilidad civil al transgredir de mala fe las disposiciones contractuales a las que estaba ligado, pues aunque el proceso administrativo en materia de competencia desleal que V ENERGY persiguió contra el mencionado señor y las empresas SODETRANSP y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S. A. ante la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia no arrojó una actuación de deslealtad comercial, a los ojos de esta alzada, en cambio, sí se aprecia, a juzgar por la documentación aportada al debate, que el arrendatario, aun cuando abiertamente no ha promovido una campaña de descredito o de desaprobación del combustible que

le suple su contraparte, sí cometió una grave falta contractual porque le estaba vedado adquirir, para revender, sin permiso, productos de otra marca, denominación u origen; (...) Considerando que, en la especie, el SR. DAVID LEVY RAPOSO se ha limitado, tanto en su recurso incidental del 8 de marzo de 2019 como en su reconvención del día 22 de ese mismo mes y año, a intentar descalificar la oferta probatoria de sus adversarios y a denunciar, sin fundamento probatorio alguno, una presunta trama de “despojo” en su contra y la denegación de sus prerrogativas como supuesto dueño del punto comercial en el que realiza sus operaciones la bomba de combustible “Total La Concha”; que sin embargo, por la forma en que deben terminar los acuerdos sin responsabilidad para la empresa, tal cual resulta del párrafo V del art. 2 del contrato, no procede reconocer ningún derecho a favor de quien, con su conducta impropia, ha provocado la resiliación y no puede ser premiado a expensas de su propia falta; que lo opuesto constituiría un contrasentido conducente a un mal precedente que enviaría una señal confusa a la sociedad en el sentido de que es posible hacer abortar, con dolo y deslealtad, una relación de negocio y al mismo tiempo, sobre los escombros de ese contrato fallido, ser gratificado con una indemnización; Considerando que, en otro de sus medios de defensa, el apelante incidental, SR. DAVID LEVY RAPOSO, arguye que le quieren privar ya no solo del punto comercial, sino también de equipos emplazados en la gasolinera que entiende le pertenecen, lo mismo que de una retribución que por ley le corresponde por evaporación de combustible, según prevé el art. 1 de la resolución núm. 64/95 dictada por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 25 de marzo de 1995, que obliga a los mayoristas a pagar a los detallistas una compensación económica en cada facturación, según el diferencial de temperatura en la entrega y expendio de los productos derivados de petróleo; Considerando que, en lo relativo a la alegada propiedad de máquinas o equipos utilizados en las actividades habituales del negocio, la improcedencia de este argumento salta a la vista a la luz de la redacción misma del contrato; que en él queda establecido que la titular de la estación con todo su equipamiento es la arrendadora, aun cuando el arrendatario haya administrado ese fondo de comercio durante más de veinte años y se comprometiera, en el art. 9 del contrato, a garantizar su conservación; que el derecho de propiedad es imprescriptible y no está sujeto a usucapión; (...) Considerando que la compensación “equivalente



al valor del punto comercial” a la que también se refiere el art. 6 de la L. 407-72 en la parte in fine de su párrafo 11, únicamente opera, como dice la misma ley, cuando el mayorista, expirado el término del arriendo, manifiesta su intención de no reconducirlo o renovarlo; que, en este caso, no se trata de que ante la llegada del vencimiento la empresa desee asumir el control del establecimiento, sino de las serias y contundentes denuncias que ha hecho sobre vulneraciones sistemáticas y recurrentes a ese contrato por parte del SR. DAVID LEVY RAPOSO, mismas que, dicho sea de paso, han quedado suficientemente evidenciadas; (...).

11) En cuanto a la falta de ponderación de documentos por parte de la alzada, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en la parte denominada “PRUEBAS APORTADAS” de la página 12 y siguientes se hacen constar los elementos probatorios siguientes: 1. *Resolución núm. DE-006-2021 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)*. 39. *Certificación de fecha 5 de abril de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR)*. 53. *Comunicación de fecha 10 de febrero de 2017, emitida por la entidad V Energy, S.A.* 54. *Comunicación de fecha 26 de agosto de 2014, emitida por la sociedad SOL Company Dominicana, S.A.* 56. *Comunicación de fecha 4 de diciembre de 2013, emitida por la sociedad SOL Company Dominicana, S.A.* 57. *Contrato supletorio, de fecha 30 de septiembre de 1991.* 58. *Contrato de venta, de fecha 30 de septiembre de 1991.* 64. *Acta de inspección núm. 0989-2019 de fecha 21 de marzo de 2019, expedida por el Departamento de Inspección y Vigilancia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO-CONSUMIDOR)*. 65. *Acta de inspección núm. 0871-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO-CONSUMIDOR)*.

12) Por otro lado, se comprueba que por ante la corte *a qua* fue depositado mediante inventario de fecha 31 de mayo de 2019, la comunicación de fecha 30 de agosto de 2018, de la empresa recurrida dirigida al recurrente donde le invitaba a ser parte de una iniciativa para el incremento de volúmenes de venta para el año 2018, la cual no se hizo constar en el fallo refutado; con relación a los demás documentos que alega el recurrente no fueron valorados: acta de infracción núm. 2467-2019 de fecha 29 de julio de 2019 y la resolución núm. 015-2021 de fecha 4 de

agosto de 2021 emitida por Pro-Competencia, se verifica de los inventarios que fueron depositados ante la alzada y que constan aportados ante esta Corte de Casación, que dichos documentos no figuraron como depositados ante la corte de apelación en los señalados inventarios, además se puede constatar que la referida resolución fue emitida con fecha posterior a la sentencia atacada, que esta es del 20 de julio de 2021 y la indicada resolución es del 4 de agosto de 2021, por lo que no pudo ser aportada ante la alzada como alega el recurrente.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los que consideren relevantes<sup>836</sup>; que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, si bien deben analizar todas las pruebas aportadas al debate, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa<sup>837</sup>.

14) Igualmente, es criterio de esta sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho<sup>838</sup>. Asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio; que en la especie, la parte recurrente no ha demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio.

836 SCJ, 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, B. J. 1292 (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.);

837 SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Pedro Mota vs. Pedro Uris Rosario Caraballo).

838 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

15) En efecto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y estableció que el contrato de arrendamiento de estación de servicio suscrito entre las partes disponía que el recurrente se comprometía a vender en la estación La Concha solo productos de la empresa recurrida; la alzada dio valor a los informes realizados por empresas de investigación privada en los que se constataba descarga de combustible distinto al comercializado por la parte recurrida en los almacenamientos soterrados de la estación La Concha.

16) Del estudio del fallo refutado también se verifica que la corte *a qua* valoró lo manifestado por la empresa Sodetransp en respuesta a la comunicación que se le envió, en la que dicha empresa indicó que mantiene un contrato de exclusividad de transportación de producto con la empresa Eco Petróleo Dominicana, S. A., y que le ofreció a dicha empresa varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha, con lo cual fueron corroborados los informes de investigaciones realizadas, determinando la alzada que esto constituía una violación al contrato suscrito entre los litigantes, por tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación.

17) Respecto a las alegaciones realizadas por la parte recurrente de que los elementos probatorios aportados por el recurrido se tratan de pruebas prefabricadas, es necesario señalar, que el aporte de las investigaciones privadas realizadas por Guardianes Antillanos y rendidas mediante informes no puede considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. En ese sentido, es importante establecer que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento<sup>839</sup>.

---

839 SCJ 1ra. Sala núm. 2195/2020, 11 noviembre 2020, B. J. 1320; 2335/2021, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

18) En ese marco, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n.° 19-13.509); criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19) El estudio del fallo refutado pone de relieve que la corte de apelación al valorar los documentos aportados por el recurrente, contentivo de investigaciones privadas contenidas en informes, a fin de demostrar las violaciones contractuales de parte del recurrente, entendió que estos eran los más idóneos para poder constatar de manera eficaz las irregularidades concernientes a la ejecución de los términos del contrato intervenido entre las partes, razonamiento que entendemos correcto, pues, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada asimiló que eran conforme a la realidad del caso que estaba conociendo, lo que es de su soberana apreciación, como ya hemos indicado.

20) De la revisión de la decisión cuestionada se verifica que la alzada constató que aunque el proceso administrativo llevado por ante Pro-Competencia no arrojó una actuación de deslealtad, por los documentos que ponderó, sí se verificaba una grave falta contractual, razonamiento que esta Corte de Casación entiende correcto, toda vez que trata de normativas distintas, ya que a través de su demanda original el ahora recurrido buscaba la resciliación del contrato por las faltas que le imputaba al recurrente, y a través del proceso administrativo solicitaba sanciones por violaciones a la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.

21) La parte recurrente también alega, que le fue violado su derecho de defensa al no ponderarse documentos aportados por este, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>840</sup>.

840 SCJ, 1ra. Sala núm. 0240/2021, del 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-00606, del 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

22) En ese tenor, del examen de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se hayan transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad contra alguna de las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, pues el actual recurrente estuvo representado por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado.

23) En cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad por entenderse el actual recurrente propietario del punto comercial en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que del contrato intervenido entre las partes quedaba evidenciado que la actual recurrida era la propietaria de la estación con todo su equipamiento, aun cuando el recurrente haya administrado el negocio durante más de 20 años; señalando además que la compensación equivalente al punto comercial que establece la Ley 407-72, que regula la Venta de Gasolina, Diesel Oíl, Aceites, Lubricantes y otros productos similares, es solo para el caso de cuando el mayorista una vez llegado el término del contrato decide no renovarlo, caso que no era el ocurrente, ya que se constató que se estaba solicitando la resciliación del contrato en razón de las violaciones cometidas por el recurrente –arrendatario-, las cuales, como se lleva dicho, la alzada pudo comprobar de los elementos probatorios sometidos al debate, por tanto, no se verifica la señalada violación al derecho de defensa.

24) Respecto al argumento del recurrente de que le fue retenida una falta y lo obligaron a pagar unos daños que no fueron demostrados, el estudio del fallo criticado pone de relieve que la alzada verificó la falta cometida por el recurrente al haber adquirido combustible de una compañía distinta a la recurrida, reconociéndole a esta última haber sufrido daños materiales consistentes en las ganancias dejadas de percibir en virtud de las violaciones que fueron comprobadas, por lo que dicho argumento carece de veracidad, en tal virtud, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios bajo examen, por lo que se desestiman dichos medios.

---

25) En el desarrollo de otros aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia: **a)** que la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida, errando en su apreciación y valoración, al asumir como un hecho probado el contenido de la comunicación que le envía la empresa recurrida a la parte recurrente de fecha 26 de enero de 2017, al establecer la corte *a qua* en el considerando que se encuentra a pie de la página 25: “que ante las alarmas que se encendieron con motivo de la confrontación de los asientos contables y la revisión de registro de los carburantes expendidos desde la estación “Total La concha” a través de sus surtidores...”, esas alarmas que la alzada dice se encendieron asumió como un hecho probado por dicha comunicación donde advierte las irregularidades detectadas, más no probadas, al no someter al contradictorio ningún registro contable que determinara que el recurrente estaba cometiendo falta a la exclusividad en la venta de los carburantes de la estación La Concha; **b)** que la corte *a qua* valoró de manera errónea las declaraciones dadas por los inspectores de Guardia-nes Antillanos por ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, al darle supues-ta fe de sus indagatorias como pruebas fehacientes en su decisión, según se verifica en la página 26 del fallo cuestionado; **c)** que la alzada asumió como un hecho cierto un argumento de defensa hecho por la empresa Sodetransp en sede administrativa con motivo de la denuncia hecha por la parte recurrida contra esa empresa, del recurrente y la compañía Eco Petróleo Dominicana, S. A., denuncia que Pro-Competencia archivó por carecer de pruebas certeras, por lo que la corte *a qua* no podía valorar como un elemento relevante y probatorio del hecho que configure la violación contractual, lo argüido por Sodetransp, sin haberla puesto en causa y así retener cualquier aporte probatorio en esa instancia.

26) La parte recurrida se defiende de dichos aspectos, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que basta leer con cierto grado de serenidad la expresión de la corte *a qua* para advertir que esta estuvo lejos de hacer un juicio de valor probatorio sobre el contenido de la carta del 26 de enero de 2017, limitándose únicamente a narrar lo sucedido, ilustrando con un lenguaje más elevado (como se corresponde con el magistrado en quien recayó la redacción de la sentencia), e infiriendo según su regla de experiencia, la motivación de la carta, ya que la expresión “las alarmas que se encendieron” es una forma de decir ‘lo que llamó la atención’, conclusión que se desprende de la carta examinada,

pues en ella misma su autor señala: ‘esta situación nos mueve a preocupación’, la otra parte de lo que dice la corte respecto a que esa preocupación o “alarmas” se generaron, “con motivo de la confrontación de los asientos contables y la revisión de registros de los carburantes”, no añade ni desnaturaliza el documento que examinaba en ese momento, sino que simplemente está diciendo lo mismo que señaló Marino Aybar, empleado de V Energy, firmante del documento; **b)** que el recurrente pretende poner decir a la corte *a qua* aquello que no dijo, señalando que las declaraciones de los inspectores de Guardianes Antillanos ante el notario público, constituyen una desnaturalización solo porque la alzada hizo esta afirmación: “aparte de los reportes directamente presentados por los Sres. Manuel Sena Batista y Amaury Ramón, figura también el asiento de sus respectivas declaraciones juradas ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, de los del número del Distrito Nacional, dando fe de los resultados de sus indagatorias”, su error, no obstante, proviene de leer lo que no corresponde y sigue confundiendo una afirmación fáctica de la corte, con una valoración. La corte *a qua* no ha dicho que la declaración ante notario es el instrumento sobre el cual ella ha formado opinión o convencimiento de la realidad de los hechos, sino simplemente que las personas que llevaron la investigación procedieron a dar fe de sus indagatorias, declarando al notario, lo mismo que afirmaron en sus reportes, ya que como tal, el acto notarial es simplemente una estructura más formal de dichos informes; **c)** que el recurrente acusa a la alzada de desnaturalizar una prueba sometida por V Energy al contradictorio, donde a raíz del procedimiento de investigación de Pro-Competencia, al que se ha hecho referencia, una de las encartadas en dicho proceso, la sociedad Sodetransp, S. A., escribió en su defensa, lo siguiente: “... SODETRANSP ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA los servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha...”, entendiéndolo el recurrente que la corte de apelación no podía dar como un hecho cierto la confesión de dicha transportista, contenida en un escrito de defensa sometido como pieza argumentativa para defenderse frente a un procedimiento administrativo sancionador, creando el recurrente una obligación que la ley no impone, como la de obligar a la alzada poner en causa a dicha empresa como interviniente, situación no solo innecesaria, sino que no tiene nada que ver con la alegada desnaturalización de la afirmación. A los jueces de fondo simplemente le hizo mucho sentido que confirmando lo que

demuestran las fotografías y las certificaciones del Ministerio de Industria y Comercio, Sodetransp admitiera pura y simplemente, a través de sus abogados, que ciertamente entregó el combustible.

27) La parte recurrente alega desnaturalización de los documentos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>841</sup>. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<sup>842</sup>.

28) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositada la comunicación de fecha 26 de enero de 2017, como tampoco constan las declaraciones dadas por los inspectores de Guardianes Antillanos por ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el examen de los vicios invocados, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada en su sentencia, le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentidos y alcance distinto.

29) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de la alzada le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contienen la comunicación de fecha 26 de enero de 2017 y las declaraciones dadas por los inspectores de Guardianes Antillanos por ante el notario Ramón Aníbal Guzmán, en virtud de que no ha podido verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima el aspecto examinado.

841 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

842 SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, boletín inédito (Claudio Peña Ramos vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa).



30) En cuanto a la valoración hecha por la alzada de las declaraciones realizadas como medio de defensa por parte de la empresa Sodetransp, sin haber puesto en causa a dicha empresa; la corte *a qua* en su decisión estableció: .... *los vehículos con registros (...) son propiedad de SODETRANSP, S. A., entidad comercial que, en respuesta a la comunicación DE-EN-2019-1193 que se le envió el 20/12/2019, manifestó que “mantiene con Eco Petróleo Dominicana, S. A. el contrato de exclusividad de transportación de producto... SODETRANSP ciertamente ofreció a Eco Petróleo Dominicana. S. A. varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha. Sin embargo, tales servicios de transportación fueron prestados por SODETRANSP en cumplimiento de la obligación contraída frente a Eco Petróleo Dominicana, S. A.*

31) Con relación a dichas motivaciones, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, como hemos señalado en consideraciones anteriores, en su soberana apreciación de las pruebas, podía, como en efecto lo hizo, valorar las pruebas presentadas y determinar su credibilidad, y no era obligación de la alzada citar a la compañía Sodetransp como alega la recurrente, para que se pueda dar como cierto lo externado por la señalada empresa, por lo que se desestima este aspecto, verificando esta sala que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

32) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Levy Raposo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00353 de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los licenciados Pablo González Tapia, Carmen Cecilia Jiménez Mena y José Enrique Pimentel Javier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3038**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura, Francisco Antonio Suazo de Cruz y Valentín Montero Montero.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013471-8, con elección de domicilio en la oficina de sus representantes legales; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura, Francisco Antonio Suazo de Cruz y Valentín Montero Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1191043-9, 001-0005591-2 y 001-1180570-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Anara núm. 152, segundo piso, *suite* 2-A, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio 53 de la calle Principal, Colinas del Seminario, en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente el señor Carlos Ferreiro Rivas, mexicano, titular del pasaporte núm. 02330057762; sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1694129-5 y 001-1007730-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00624 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS MERCEDES, mediante acto número 1190/2019 de fecha 12 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 035-19-SCON-00806, relativa al expediente número 035-18-ECON-00844, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS

MERCEDES, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Mercedes y como parte recurrida Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S. A. (Sky). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la hoy recurrida, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien dictó la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00806 de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00676 de fecha 26 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial

de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación que nos ocupa toda vez que la parte recurrente no indica en qué consisten las violaciones a la ley en que pudo haber incurrido la corte *a qua*.

3) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar, según denuncia el recurrido, que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada.

4) El artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control<sup>843</sup>.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente, valiendo esta disposición decisión.

843 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69; SCJ-PS-22-2148 del 27 de julio de 2022, boletín inédito.

6) La parte recurrente alega en su recurso de casación, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violentó los artículos 60 y 91 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, al negarse ordenar la celebración de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente y comparecencia personal que fue solicitada por dicha parte, ya que si dichas medidas hubiesen sido aceptadas el recurrente habría obtenido una sentencia gananciosa, por lo que le fueron violentados sus derechos, al no ser escuchado y negársele el derecho de legítima defensa del debido proceso para una tutela judicial efectiva de las partes según lo estatuyen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **b)** que la alzada afirma en el literal a) página 10 y 11 de su fallo que el recurrente solicitó los servicios consistente en un “paquete fun” por 18 meses con la recurrida, así como que existe una cláusula en el numeral 12 del contrato que autorizaba a la recurrida a usar y compartir con terceros los datos contenidos en el convenio suscrito entre las partes, lo cual es erróneo.

7) La parte recurrida se defiende de dicho recurso, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una justa y buena aplicación de la ley, cumplió con la tutela judicial efectiva y con debido proceso de ley, toda vez que no era necesario ordenar la medida de comparecencia de las partes al tratarse de la materia civil que la prueba por excelencia son los documentos y de estos que aportó la parte recurrida la alzada comprobó que se trataba de un contrato y que este no había sido cumplido en su totalidad en cuanto a los pagos por el recurrente; **b)** que el contrato firmado entre las partes prueba la falsedad de lo establecido por el recurrente en su recurso que alega que ya no tenía relación contractual con la recurrida y además prueba la aceptación del recurrente del suministro de los datos crediticios a las sociedades de información crediticia.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...Considerando, que la parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS MERCEDES, pretende en síntesis con su acción primigenia en reparación de daños y perjuicios, que la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (Sky) retire del Buró de Crédito la información que aparece en el mismo así como que la misma sea condenada a la reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de que las partes de común

acuerdo acordaron que si este hacia el último pago, la parte demandada original retiraba los equipos y por vía de consecuencia el servicio, por lo que no existe deuda pendiente como así refleja el reporte que reposa en el expediente. (...) Considerando, que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Contrato número 76129512 de fecha 25 de febrero de 2016 mediante el cual el señor Manuel de Jesús Mercedes solicitó los servicios consistente en un “paquete fun” por un período de 18 meses, con la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (Sky), estableciéndose en dicho contrato en su numeral 12, lo siguiente: “Asimismo y por este conducto autorizo a SKY para que lleve a cabo investigaciones y monitoreo periódico sobre mi comportamiento crediticio y/o de la empresa que represento, en las sociedades de información crediticia que estime conveniente, declarando que conozco el mecanismo, la naturaleza y el alcance de esta autorización, por lo que el mismo entendido, autorizo a SKY a usar y compartir con terceros los datos contenidos en el presente documento para fines mercadológicos principalmente”. b) Comprobante de pago emitido por Pagatodo en fecha 19 de marzo de 2016 a favor de la entidad SKY por un valor de RD\$1,157.00. c) Comprobantes de pagos emitidos por el Banco Popular de fechas 20/04/16, 19/05/16, 20/06/16, 19/06/16, 19/08/16, 20/09/16, 19/10/16, 21/11/16, 19/12/16, 20/01/17, 21/02/17, 20/03/17, 24/04/17 y 10/10/19 por un valor de RD\$1,157.00 cada uno. d) Historial de crédito emitido por la entidad Data Crédito, relativo al señor Manuel de Jesús Mercedes, en el que figura lo siguiente: “Deudas por Tipo de Servicios. Tipo de producto: Producto de Telecomunicaciones... Crédito aprobado: RD\$2,831. Total adeudado: RD\$2,831; Estatus último: VENCIDO”. (...) Considerando, que la parte recurrente alega que las partes acordaron que si este realizaba el pago del mes de abril de 2017, la parte demandada retiraba los equipos y por vía de consecuencia el servicio, en tal sentido al realizar el indicado pago se encontraba al día y en fecha 20 de abril de 2017, la empresa retiró los equipos que se encontraban en su residencia, sin embargo de los documentos depositados en el expediente esta alzada no ha podido comprobar lo alegado por el recurrente, puesto que no se encuentra depositado ningún documento que avale el supuesto acuerdo realizado por las partes, razón por la cual se desestima dicho alegato. Considerando, que de las documentaciones anteriormente descritas, esta alzada ha podido verificar que ciertamente el señor Manuel de Jesús



Mercedes, contrató con la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (Sky) el servicio de un “paquete fun”, y el mismo incumplió con el mismo, puesto que al momento de la interposición de la presente demanda, el señor Manuel de Jesús Mercedes solo había cumplido con la obligación de pago hasta el mes de abril del año 2017, cuando el indicado señor se comprometió a pagar el servicios (sic) requerido hasta el mes de agosto del 2017, razón por la cual al momento de emitirse el historial de crédito, dicho señor no había demostrado con alguna documentación que haya saldado su cuenta o se encontrare al día en sus pagos. Considerando, que en virtud de lo anterior, ha quedado demostrado que la entidad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (Sky) cumplió con lo dispuesto en la ley al proceder a suministrar a la entidad Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito), lo concerniente a la deuda contraída por el señor Manuel de Jesús Mercedes, en virtud del contrato anteriormente descrito. Considerando, que por los motivos antes expuestos procede el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa, y consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020, la parte recurrente solicitó *in voce* “la comparecencia personal a fin de que la corte esté debidamente edificada la compañía Satelital habiendo estado al día con todos sus pagos lo pusieron en Data Crédito”, pedimento al que se opuso la parte recurrida y del cual la corte *a qua* decidió lo siguiente: *en razón de que el tribunal no está con base suficientes para saber si es de utilidad la medida, vamos a diferir pronunciándonos sobre ella para haberlo (sic) cuando se estudie conjuntamente con el fondo*, sin embargo, no consta que la alzada haya decidido dicho pedimento, sino que procedió a conocer el fondo del recurso sin previamente analizar la referida procedencia o no de la indicada medida de instrucción.

10) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes<sup>844</sup>, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales<sup>845</sup>, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>846</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el recurso de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

845 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021.

846 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021.

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00676 de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3039**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Jurídico Hawaii Kai y José Antonio Disla Montaña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Maxsimo G. Rosario Heredia, José Antonio Disla Montaña y Licda. Rosa María Rosario de los Ángeles.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto V. Raul y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Jurídico Hawaii Kai y José Antonio Disla Montaña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223394-5, con domicilios y residentes en la avenida Hermanas Mirabal núm. 189, urbanización Sol de Luz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Maximo G. Rosario Heredia, José Antonio Disla Montaña y Rosa María Rosario de los Ángeles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0562734-3, 001-11223394-5 y 001-1248177-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-001-57-7, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00991 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el CENTRO JURÍDICO HAWAII KAI y el señor JOSÉ ANTONIO DISLA MONTAÑO, contra la sentencia número 036-2018-SSEN-00807, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2018, LIBERA la línea telefónica número 809-569-7495 para portabilidad numérica hacia Tricom, previo estar al día el CENTRO JURÍDICO HAWAII KAI y JOSÉ ANTONIO DISLA MONTAÑO con la compañía DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO CODETEL) en los pagos correspondientes; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; TERCERO:

CONDENA a la parte recurrente, CENTRO JURÍDICO HAWAII KAI y el señor JOSÉ ANTONIO DISLA MONTAÑO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. ERNESTO RAFUL y ELIZABETH PEDEMONTE AZAR, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Jurídico Hawaii Kai y José Antonio Disla Montaña, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la hoy recurrida, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00807 de fecha 11 de julio de 2018, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00991 de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, liberó la línea telefónica de los recurrentes para portabilidad numérica hacia Tricom, y confirmó en

los demás aspectos la sentencia del primer juez; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de aplicación y ponderación del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho; **segundo:** falta de aplicación del artículo 156 del Código Civil dominicano; **tercero:** ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no aplicó correctamente el artículo 1134 del Código Civil, ya indica que la parte recurrida no incumplió el contrato en cuestión, sino que fue el recurrente que incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, lo que no se ajusta con lo pactado entre las partes, toda vez que la parte recurrida se obligaba a dar un servicio eficaz, lo que nunca hizo; **b)** que la alzada desnaturalizó los hechos y el derecho al sostener que la recurrente fue quien provocó que los equipos de internet no funcionaran adecuadamente porque compartió el servicio con terceros, consistentes en 84 apartamentos y que por no ser parte de su localidad, esa fue la causa de que los equipos no funcionaran correctamente, excluyendo de responsabilidad a la recurrida, pudiendo haber deducido la corte de la convención suscrita entre las partes que se contrató bajo calidad de negocio porque se iba a utilizar de forma amplia y no se limitaría a una sola vivienda; **c)** que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no pronunciarse sobre las conclusiones de la parte recurrente, así como tampoco se refirió a la comprobación realizada en el residencial –propiedad del recurrente- donde operaban los equipos de data internet, en el cual se verificó que el servicio de internet no funcionaba bajo ninguna circunstancia, ni siquiera con un único uso de la oficina recurrente, por lo que incurrió en violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* comprobó que era la parte recurrente quien violaba las disposiciones del contrato suscrito entre las partes al hacer uso indebido del servicio de internet extendiéndolo a 84 apartamentos, a pesar de estar prohibido en

la convención, toda vez que el servicio había sido contratado para un solo apartamento, lo que fue la causa específica que provocó que el servicio no se recibiera de forma adecuada, valorando correctamente la alzada los hechos de la causa y los documentos sometidos al debate; **b)** que el artículo 1156 del Código Civil invocado por la parte recurrente solo es posible para los jueces cuando las cláusulas son ambiguas, lo que no ocurre en la especie, ya que el artículo 3 del contrato que da origen al servicio es claro y preciso al restringir el uso del servicio a favor de terceros; **c)** que la corte *a qua* respondió todas las conclusiones propuestas por la parte recurrente, inclusive acoge en parte estas, las relativas a la portabilidad numérica hacia la empresa Tricom, previo encontrarse al día en los pagos correspondientes con la recurrida; **d)** que en lo concerniente a la comprobación con traslado de notario al residencial donde operan los equipos de data internet la alzada no tenía que referirse de manera particular a cada pieza depositada por la recurrente, sobre todo cuando son irrelevantes.

5) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...CONSIDERANDO: que es un hecho no controvertido del proceso que el Centro Jurídico Hawaii Kai es titular de la línea telefónica 809-569-7495 y del servicio de internet de 10 mega bytes con la cuenta número 708598409, ID cliente 5463155; CONSIDERANDO: que la parte recurrente afirma que ofrece el servicio de internet wifi gratuito a 84 apartamentos; CONSIDERANDO: que el contrato de servicio de internet flash negocios suscrito por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y el Centro Jurídico Hawaii Kay (sic) en fecha 29 de noviembre de 2014, establece entre las obligaciones con cargo al cliente que éste se compromete a no dar al servicio un uso distinto al especificado, a no vender ni proveer a terceros el servicio de internet bajo ninguna modalidad de acceso, pudiendo sólo usarlo dentro de su localidad, no pudiendo comportarse ni presentarse como un proveedor autorizado de acceso a internet de la compañía; CONSIDERANDO: que de los documentos que conforman el expediente y de las propias afirmaciones del recurrente, esta alzada no ha podido comprobar falta a cargo de la compañía Claro Codetel, en vista de que el Centro Jurídico Hawaii Kay (sic) le ha dado un uso indebido al servicio de internet contrato con la referida compañía, lo que ha provocado que este no le responda correctamente, ya que en el contrato, el cliente se comprometió a no vender ni proveer a terceros el servicio de internet,



bajo ninguna modalidad de acceso, pudiendo solo utilizarlo dentro de su localidad y de acuerdo a las normas de uso.

6) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>847</sup>.

7) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó el contrato de servicio de internet suscrito entre las partes en litis, determinando de este que el recurrente se comprometía a no dar al servicio otorgado un uso distinto al contratado con la empresa recurrida, asimismo le estaba prohibido proveer a terceros de la prestación de internet, ya que únicamente podía utilizarlo dentro de su localidad.

8) Del estudio del fallo refutado se comprueba que la alzada de las propias alegaciones de la parte recurrente en su recurso de apelación constató que este era quien había dado un uso indebido al servicio de internet al compartirlo con múltiples apartamentos, lo que provocó que este no funcione correctamente, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil al ponderar las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre los litigantes, verificándose igualmente que no se incurrió en la desnaturalización argüida.

9) Respecto a la falta de pronunciarse la alzada de las conclusiones planteadas por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 4 de junio de 2019, la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Acoger la demanda original; Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas; Quinto: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito de conclusiones.* En su recurso de apelación la parte recurrente concluye de la manera siguiente: *PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por CENTRO JURIDICO HAWAII*

---

847 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

KAI y JOSE ANTONIO DISLA MONTANO contra la Sentencia Civil Núm. 036-2018-SSen-00807, correspondiente al expediente Núm. 036-2015-01024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho dentro de los plazos legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, por improcedente, mal fundada y violatoria a las leyes y en consecuencia, acoger en todas sus partes la Demanda Original incoada por el señor CENTRO JURIDICO HAWAII KAI y JOSE ANTONIO DISLA MONTAÑO en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO-CODETEL). TERCERO: Ordenar a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO-CODETEL), liberar la Línea Telefónica correspondiente al No.809-569 7495 a nombre JOSE ANTONIO DISLA MONTANO, para la portabilidad hacia TRICOM. CUARTO: Condenar a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO-CODETEL), al pago de la suma RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Dominicanos), a favor de CENTRO JURIDICO HAWAII KAI y JOSE ANTONIO DISLA MONTAÑO como justa reparación por los daños y perjuicios que con su acción antijurídica le ha causado que la demandada ha causado (sic) a los demandantes. QUINTO: Se condene a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO-CODETEL), a favor de CENTRO JURIDICO HAWAII KAI y JOSE ANTONIO DISLA MONTAÑO al pago de un (sic) astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANO (RD\$20,000.00) por cada día que deje de cumplir con la sentencia a intervenir, luego de su notificación y hasta su total ejecución. SEXTO: Se condene a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO-CODETEL) al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho del LIC. MAXSIMO G. ROSARIO HEREDIA, LIC. JOSE ANTONIO DISLA MONTAÑO y LICDA. ROSA MARIA ROSARIO DE LOS ANGELES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

10) Del estudio del fallo cuestionado se comprueba que la alzada dio respuestas a todas las conclusiones planteadas por la parte recurrente, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación de que estaba apoderada, respecto a la liberación de la línea telefónica a nombre de José Antonio Disla Montaña para portabilidad numérica, rechazando las demás pretensiones del recurrente, por tanto, se desestima dicho argumento.

11) Respecto a que la alzada no se refirió al acto de comprobación de traslado de notario, de la revisión de la sentencia refutada se comprueba que en el apartado ‘pruebas aportadas’ no se hace constar dicho documento, ni la parte recurrente depositó ante esta Corte de Casación el inventario aportado ante la corte de apelación en el que figure la señalada prueba, además ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que indiquen que lo han establecido por los documentos de la causa<sup>848</sup>.

12) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* valoró los documentos aportados al proceso e indicó de ellos, aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, en específico el contrato de servicio de internet flash de fecha 29 de noviembre de 2014, suscrito entre las partes, del cual verificó las obligaciones correspondientes al recurrente, en ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos probatorios aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber<sup>849</sup>, por tanto, se desestima dicho argumento, con ello se rechazan los medios bajo examen.

13) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y

848 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

849 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 26 de agosto 2020, B.J. 1317.

70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Jurídico Hawaii Kai y José Antonio Disla Montaña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00991 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Centro Jurídico Hawaii Kai y José Antonio Disla Montaña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3040**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Domínguez y Carlos Vidal Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. César N. Jiménez Páez.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Marcelo Graham Felipe.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Manuel Feliú Caraballo y Licda. Natalia Dotel Tezanos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Domínguez y Carlos Vidal Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0566478-3 y 001-1034386-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Diego Tristán núm. 2, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y en la calle M núm. 3G, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. César N. Jiménez Páez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489718-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 105 (altos), sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ernesto Marcelo Graham Felipe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138711-4, con domicilio y residencia en la calle F núm. 205, edificio E, piso 2, apartamento núm. 205 en el sector San Martín de Porres, Guachupita, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Nelson de los Santos Ferrand, Manuel Feliú Caraballo y Natalia Dotel Tezanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0794573-5, 028-0030369-1 y 001-0095408-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, sétimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00190 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CARLOS VIDAL RODRIGUEZ y MANUEL DE JESUS DOMINGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-00219, de fecha 05 del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores CARLOS VIDAL RODRIGUEZ y MANUEL DE JESUS DOMINGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor

y provecho de los LICDOS. JOSE M. CASTILLO CRESPO y MARCOS D. MARTE DEL ORBE, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan depositados: **a)** el memorial de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 6 de agosto de 2019 y 3 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Domínguez y Carlos Vidal Rodríguez, y como parte recurrida Ernesto Marcelo Graham Felipe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los hoy recurrentes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, quien dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00219 de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1499-2019-SEN-00190 de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibles por no contener la sentencia impugnada violación alguna a la ley.

3) De las razones antes expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo, ya que la violación a la ley que haya incurrido la alzada se verifica al momento de examinar la decisión impugnada y constatar si los vicios imputados se encuentran en esta, por lo que rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación, violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada no tomó en cuenta que el recurrido declaró al tribunal que no se encontraba presente el día 18 de febrero del año 2015 para la firma del acuerdo tripartito con puesta en garantía, el cual reclama su ejecución; ni que el correcurrente, señor Manuel de Jesús Domínguez se encuentra unido en matrimonio con la señora Celeste Emilia Ruíz, ambos propietarios común del inmueble reclamado por la parte recurrida; **b)** que la corte *a qua* se limitó establecer los pedimentos de la parte recurrida y no tomó en consideración los elementos planteados y las conclusiones de la parte recurrente; **c)** que al celebrar audiencia y fallar como lo hizo la alzada violó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** conforme la documentación aportada por los propios accionantes, lo que también fue advertido tanto por el juez de primer grado como por el tribunal de apelación, todas las partes otorgaron su consentimiento al referido acuerdo suscrito en fecha 18 de febrero de 2015, los señores Carlos Vidal Rodríguez y Manuel de Jesús Domínguez al estampar su firma y recibir los



abonos ascendentes a RD\$200,000.00 y RD\$6,300.00, respectivamente, el señor Ernesto Marcelo Graham Felipe con la entrega de las referidas sumas, actuaciones todas celebradas en la misma fecha en que se conviene el acuerdo, convirtiéndose así en ley entre las partes de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, tal y como se desprende de los subsiguientes desembolsos realizados en fechas posteriores por el recurrido y recibidos por el señor Carlos Vidal Rodríguez, como se comprueba en los recibos depositados por este último como sustento de su recurso de casación; b) que el señor Manuel de Jesús Domínguez contrajo matrimonio con la señora Celeste Emilia Ruíz Domínguez en fecha 30 de mayo de 2006, es decir, once años después de haber adquirido el bien inmueble en cuestión, por lo que dicha señora no es copropietaria como alegan los recurrentes; c) los recurrentes no exponen con claridad a qué se refieren cuando aducen que la corte actuante no tomó en consideración los elementos planteados y sus conclusiones, infiriendo que se refieren al rechazo de sus conclusiones, toda vez que los elementos probatorios aportados a tribunal no constituyeron prueba fehaciente de las trabas invocadas, como bien se estableció en la decisión que se impugna mediante la correcta motivación de esta; d) que con relación a la supuesta violación a su derecho de defensa tampoco consignan en qué basan la mencionada vulneración; que el proceso tanto por ante primer grado como ante la corte de apelación transcurrió en completa armonía con las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como también con las normas que rigen la materia, contenidas en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5. Que los argumentos en los cuales la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación, son los ya descritos anteriormente, específicamente: a) Que el señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE contrató los servicios del recurrente, señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ, para una realización de una obra por servicio determinado, para lo cual elaboraron un contrato titulado “Acuerdo Tripartito con Puesta en Garantía”, en el cual exigieron el compromiso del señor MANUEL DE JESUS DOMINGUEZ, en presentar en garantía su vivienda personal consistente en “Una mejora construida en terreno del Estado, techada de concreto, con piso

de cemento, de block, ubicada en el solar No.3, manzana B-2, lugar El Almirante, Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en caso de incumplimiento por parte del señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ en la entrega a tiempo de los trabajos pactados; Que según este contrato el plazo para finalizar los trabajos fue de 40 días a partir de la firma del mismo; b) Que como consecuencia de los atrasos en los pagos por parte del señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, el señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ, se vio impedido de realizar los trabajos, ocasionando atrasos en el calendario para la realización de la obra; c) Que mientras se realizaban los trabajos de terminación del inmueble, se produjo un segundo acuerdo entre los señores ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, al señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ, para realizar algunas remodelaciones a la casa, por lo cual le envié RD\$200,000.00 en fecha 13 del mes de marzo del año 2015; d) Que en procura de poder terminar los trabajos y entregarlos en el tiempo establecido, el señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ se vio en la obligación de intimar al señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, en pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) que eran los valores faltantes para la terminación de la obra, resultando de esta el pago por parte del señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, de la suma de RD\$130,000.00, en fecha 27 del mes de marzo del año 2015 a un día de la fecha pactada para la terminación de los trabajos, y la suma de RD\$70,000.00 en fecha 30 de marzo del 2015, dos días después del vencimiento de dicho plazo; e) Que luego de provocar la paralización de la obra y el retraso de la entrega de la misma, se destapa con la demanda en Ejecución de Obligaciones Contractuales No Cumplidas y Reparación de Daños y Perjuicios, incluyendo en su demanda los RD\$200,000.00 que le enviaron para incluir remodelaciones; f) Que al dictar la sentencia el juez a-quo no tomó en cuenta que al prestar sus declaraciones ante el tribunal, el señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, manifestó que al momento de firmar el acuerdo tripartito no se encontraba en el país y que lo firmó más adelante, por lo que el mismo es nulo, además de que el señor MANUEL DE JESUS DOMINGUEZ, es casado con la señora Celeste Emilia Ruiz y por tanto el inmueble incluido en el acuerdo tripartito no es un bien particular, sin que la indicada señora haya dado su consentimiento; g) Que tampoco tomó en cuenta que el señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE fue quien provocó los retrasos que impidieron al señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ concluir los retrasos al realizar los pagos de

manera tardía; h) Que la parte recurrida no probó ante el tribunal cuales son los daños que el no cumplimiento le provocó. 6. Que del estudio de los documentos depositados en el expediente a los fines de instrumentar el recurso que nos ocupa, esta Alzada ha podido comprobar, especialmente de la sentencia apelada, que de lo que estuvo apoderado el tribunal a-quo, era de una Demanda en Ejecución de Obligaciones Contractuales No Cumplidas y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, en contra de los señores CARLOS VIDAL RODRIGUEZ y MANUEL DE JESUS DOMINGUEZ, mediante el Acto No.340/2015, de fecha 27 del mes de abril del año 2015, instrumentado por la ministerial Hilda A. Pimentel R., de generales ya enunciadas, sustentada en el incumplimiento de los demandados en la realización de la obra para la cual fueron contratados, en el tiempo indicado en el contrato. 7. Que ciertamente, tal y como lo indicó el demandante en su demanda, en fecha 18 del mes de febrero del año 2015, los señores ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, CARLOS VIDAL RODRIGUEZ y MANUEL DE JESUS DOMINGUEZ, suscribieron un Acuerdo Tripartito con Puesta en Garantía, notarizado por el Dr. Ramón De Jesús Jorge Díaz, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero contrata los servicios de albañilería del segundo para realizar trabajos de terminación, que fueren necesarios, pertinentes y adecuados a la casa marcada con el No.8 de la calle Diego Tristán, casi esquina calle Vallester, en el sector El Almirante del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con un plazo para finalizar los trabajos de 40 días a partir de la firma, disponiendo además que la tercera parte convino con la primera parte, que si la segunda parte no cumple con el compromiso y la responsabilidad acordada con la puesta en garantía del inmueble propiedad de la tercera parte, descrita en el mismo. 8. Que esta Corte ha podido comprobar que ante la jueza a-qua fueron depositados los mismos documentos que fueron presentados ante esta Alzada para sustentar su demanda, los cuales se describen en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo establece la juzgadora primigenia se puede establecer que ciertamente el señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ, incumplió con lo pactado en el Acuerdo Tripartito respecto a la entrega de los trabajos de albañilería debidamente terminados, alegando el indicado demandado que la falta de cumplimiento se debió a trabas puestas por el señor ERNESTO MARCELO GRAHAM FELIPE, trabas éstas que no han

podido ser comprobadas en base a los documentos depositados y la comparecencia personal de las partes celebrada ante el tribunal de primer grado, por lo que esta Corte mediante Sentencia Civil No.360, de fecha 05 del mes de diciembre del año 2018, ordenó la celebración de un informativo testimonial a los fines de esclarecer los hechos de la causa y lograr una mejor instrucción del proceso y una sana administración de justicia esta Sala, pues con los documentos que se encuentran depositados en el expediente, no se puede determinar con claridad la veracidad de los alegatos de la parte recurrente, específicamente lo referente a las supuestas trabas realizadas por el recurrido para que el recurrente, señor CARLOS VIDAL RODRIGUEZ, pudiera cumplir con su parte del trato, informativo éste del cual renunciaron los recurrente, por lo que no ha podido ser establecida ni detectadas las mencionadas trabas. (...) 10. Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) En cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta que el recurrido declaró que no se encontraba presente para la firma del contrato en cuestión, de la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* analizó el acuerdo tripartito con puesta en garantía que se solicita su ejecución y constató las obligaciones asumidas por las partes en dicho convenio; y si bien fue aportado por ante esta Corte de Casación un documento en el que figuran redactadas unas declaraciones del señor Ernesto Marcelo Graham, el señalado documento no está certificado por la secretaría del tribunal que es quien posee fe pública al tenor del artículo 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27, por lo que esta alzada no puede tomar en consideración la señalada prueba, por tanto desestima el argumento presentado por la parte recurrente en ese sentido.

9) Respecto al argumento que la alzada no tomó en consideración que el señor Manuel de Jesús Domínguez se encontraba casado con la señora Celeste Emilia Ruíz al momento de la suscripción del contrato en cuestión, del estudio del fallo cuestionado se verifica que tal y como alega la parte recurrente la corte *a qua* no se refirió sobre el estado civil de dicho señor, sin embargo esto no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnada, toda vez que la alzada en la página 6 literales a) y b) de su decisión verificó de los documentos aportados por las partes que el señalado correcurrente figuraba como único propietario del inmueble en litis, conforme declaración jurada de fecha 3 de abril de 1995 y certificación emitida por la Dirección General de Catastro Nacional.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se constata que el extracto de acta de matrimonio depositada por ante esta Corte de Casación no se encuentra dentro de los documentos descritos por la alzada en su decisión en las páginas 6, 7 y 8, ni tampoco fue aportado inventario de los recurrentes que conste que la indicada pieza documental fuera aportada ante la corte *a qua*, en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no podrán ser admitidos ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación documentos que no hayan sido objeto de debate ante los jueces del fondo, lo cual prevalece en tanto que es regla general que esta debe realizar su juicio de legalidad estatuyendo en las mismas condiciones en las que se encontraban las jurisdicciones ordinarias<sup>850</sup>, por tanto, dicha prueba no puede ser admitida por esta alzada, por lo que en virtud de los motivos antes señalados se desestima el referido alegato planteado por la parte recurrente.

11) En lo concerniente a que la corte *a qua* no tomó en consideración los elementos y conclusiones planteadas por la parte recurrente, de la revisión del fallo atacado se verifica que las conclusiones de la parte recurrente fueron las siguientes: “sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación; revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes; condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; de manera subsidiaria, acoger en cuanto a la forma el presente recurso como bueno y válido; declarar inadmisibles la demanda en ejecución de obligaciones contractuales no cumplidas y reparación de daños y perjuicios; declarar la resolución del contrato tripartito notariado

---

850 SCJ, 1ra. Sala núm. 1886/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

por Ramón Jesús Jorge Díaz y firmado por las partes del proceso; condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes”.

12) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes sustentado en que de los documentos que se encontraban depositados no se podía determinar la veracidad de sus alegatos, en especial los relativos a que la parte recurrida había puesto trabas que impedían que el correcurrente Carlos Vidal Rodríguez cumpliera con su obligación; de lo anterior se comprueba que la alzada no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que la corte *a qua* al rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado contestó las conclusiones principales, por lo que no era necesario ponderar las conclusiones subsidiarias, por tanto, se desestima el señalado alegato.

13) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, la parte recurrente se limita solo a señalar que al celebrar audiencia y fallar como lo hizo la alzada incurrió en dicha transgresión, sin establecer de manera clara en qué consistió esta; ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>851</sup>.

14) En ese tenor, de la sentencia criticada no se verifica que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, ya que la parte recurrente estuvo representada por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de realizar los pedimentos que entendiera de lugar así como aportar los elementos probatorios a fin de sustentar su recurso, por tanto se desestima dicho alegato y con ello los medios bajo examen.

851 SCJ, 1ra. Sala núm. 0240/2021, del 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-22-00606, del 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

15) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Domínguez y Carlos Vidal Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00190 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3041**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Reynilda Nova García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altigracia J. Martínez Díaz.
<b>Recurrida:</b>	María Danila Herrera Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Almánzar C.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reynilda Nova García, Eliezer Santana Nova, Elmer Santana Nova y Elainer Santana Nova,



dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0002569-2, 026-0055360-2, 001-1336873-2 y 026-0044509-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Caraca núm. 20, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del señor Efigenio Santana; por intermedio de la Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0005972-0, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, *suite* 203, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Danila Herrera Quezada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0700618-1, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 30, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Juan Francisco Almánzar C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0008587-4, con estudio profesional en la avenida Las Palmas núm. 60, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 151, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora MARIA DANIELA HERRERA QUEZADA en contra de la sentencia civil No. 00817/2016 de fecha 1º de agosto del año 2016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Acto de Venta de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra de los señores EFIGENIO SANTANA y FELIZ MANUEL SANCHEZ, por los motivos expuestos, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA, íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE parcialmente la demanda indicada, y en consecuencia: DECLARA NULO el Acto de Venta de fecha 02 de junio del año 1998 entre los señores EFIGENIO SANTANA y FELIZ MANUEL SANCHEZ, respecto al inmueble

siguiente: “El sótano de la casa marcada con el No. (ilegible), en la calle José Reyes, El Palmar, Herrera, de esta ciudad, construido de blocks, techo de hormigón armado, piso de cemento, con todas sus anexidades, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 85 del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional”, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores REYNILDA NOVA GARCÍA, ELIEZER SANTANA NOVA, ELMER SANTANA NOVA y ELAINER SANTANA NOVA, sucesores del señor EFIGENIO SANTANA, así como el señor FELIZ MANUEL SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del LICDO. JUAN FRANCISCO ALMANZAR, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2019, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2019, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, y la procuradora general adjunta quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrente Reynilda Nova García, Eliezer Santana Nova, Elmer Santana Nova y Elainer Santana Nova, en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del señor Efigenio Santana y como parte recurrida María Danila Herrera Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en

nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Danila Herrera Quezada contra Efigenio Santana, en procura de la declaratoria de nulidad del acto de venta suscrito entre su esposo, el señor Feliz Manuel Sánchez y Efigenio Santana, en fecha 2 de junio de 1998, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00817/2016 de fecha 1 de agosto de 2016, que rechaza la indicada demanda, por no haberse aportado al expediente el contrato cuya nulidad se persigue; **b)** la demandante interpuso recurso de apelación, resuelto por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió la demanda original, declaró la nulidad del contrato objeto de la litis.

**2)** Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

**3)** El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

**4)** El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable, pero únicamente a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 31 de enero de 2019. Por tanto, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017 –fecha en la que entra en vigencia el efecto de la nulidad decretada por el Tribunal Constitucional-, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se rechaza el pedimento incidental invocado por el recurrente, valiéndose esta disposición decisión.

6) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falsa valoración de documentos e incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** Desnaturalización de las pruebas; **tercero:** incorrecta aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de motivos de la sentencia impugnada.

7) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que, si bien es cierto que existe un acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de mayo de 1996, mediante el cual los señores María Daniela Herrera Quezada y Feliz Manuel Sánchez, le compraron al señor Juan Vargas Araujo, una porción de terreno de 110 Mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela 213-A del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, no menos cierto es que el inmueble que el señor Feliz Manuel Sánchez, le vende al señor Efigenio Santana, en fecha 2 junio de 1998, es el sótano de la casa núm. 24 de la calle José Reyes, sector El Palmar de Herrera, dentro del ámbito de la parcela 85 del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional; es decir, que la corte *a qua*, a la hora de dictaminar como lo hizo, no tomó en cuenta que se trata de dos inmuebles referentes a diferentes parcelas, incurriendo así en una incorrecta aplicación de la ley y falsa valoración de documentos; el tribunal *a qua*, incurrió en la desnaturalización de las pruebas al no diferenciar que se trata de la venta de dos inmuebles diferentes; que responden a descripciones diferentes y designaciones catastrales distintas; y se circunscribió a darle valor al acto de venta de fecha 8 de mayo de 1996, el cual tiene definiciones muy diferentes al inmueble que Feliz Manuel Sánchez, le vendió al señor Efigenio Santana, no reconociendo los derechos que le corresponden al señor Efigenio Santana; que el señor Feliz Manuel Sánchez, tenía derecho de disponer del inmueble

objeto del presente recurso como lo hizo, ya que era titular del mismo; y no tenía impedimento legal alguno, por tratarse de un inmueble diferente al reclamado por la señora María Daniela Herrera Quezada.

**8)** La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado sostiene que los recurrentes no aportaron ningún documento contrario a las comprobaciones realizadas por la corte, por lo que el fallar de tal manera la alzada hizo una correcta valoración y ponderación de las pruebas.

**9)** Para acoger la demanda original y declarar la nulidad de contrato solicitada la corte *a qua* estableció:

7. Que en tal sentido, son tenidos como hechos probados en base a la documentación aportada, los siguientes: a) Que los señores MARIA DANIELA HERRERA QUEZADA y FELIZ MANUEL SANCHEZ, adquirieron libre y voluntariamente, y de manera conjunta, en fecha 08 de mayo del año 1996, el inmueble descrito como: “Una porción de terreno de 110 Mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela No. 213-A, del Distrito Catastral No. 85, del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional, ubicado en la calle José Reyes, El Palmar, Herrera, pagando la suma que les fue requerida por el vendedor; b) Que los indicados señores son concubinos y tienen una vida en pareja desde hace mas de 30 años; c) Que apenas dos años después de que dicha pareja adquirió en conjunto el indicado inmueble, el señor FELIZ MANUEL SANCHEZ, vendió una parte del mismo al señor EFIGENIO SANTANA, según contrato firmado por ambos, legalizadas sus firmas por notario público actuante. 8. Que es tenido además como un hecho cierto que el señor EFIGENIO SANTANA, no ignoraba la condición de copropiedad del señor FELIZ MANUEL SANCHEZ, al momento de adquirir de su parte el bien señalado, por cuando el contrato cuya nulidad se pretende indica que el vendedor justificaba su derecho de propiedad en virtud de acto de compra que este había realizado en fecha anterior de parte del señor JUAN VARGAS ARAUJO, documento este que el hoy co-recurrido debió haber analizado antes de proceder a concretizar la venta objeto de impugnación por parte de la señora MARIA DANIELA HERRERA QUEZADA. 9. Que no ha sido probada la aceptación o consentimiento verbal ni escrito de la señora MARIA DANIELA HERRERA QUEZADA, para la realización de la venta de que se trata, el cual debió haber sido obtenido antes de la misma, dada su condición de co-dueña del bien señalado, que independientemente de su condición de concubina del señor FELIZ

MANUEL SÁNCHEZ, deberá ser resguardado, por tener el derecho de propiedad un rango constitucional que amerita de parte de los tribunales su preservación a favor de los que lo ostenten regularmente, lo cual se ha constatado que ocurre a favor de la hoy apelante respecto al inmueble en cuestión. 10. Que el artículo 1599 del Código Civil señala; “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”. 11. Que en tal sentido, visto que la señora MARIA DANIELA HERRERA QUEZADA, siendo copropietaria de un bien inmueble, no tuvo participación en la venta de parte del mismo, lo que deviene en irregularidad de la convención pactada entre los señores EFIGENIO SANTANA y FELIZ MANUEL SANCHEZ, deberá declararse, en consecuencia, la nulidad del indicado documento fechado al 02 de mayo del año 1998, por cuanto en modo alguno puede validarse una transacción en la cual se despojó parcialmente a quien tiene derechos legítimos sobre el bien objeto de la misma, deviniendo en procedentes, en el sentido indicado, las pretensiones de la recurrente.

**10)** Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes<sup>852</sup>. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa; y que, para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<sup>853</sup> o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

**11)** En ese sentido, constan en el expediente: a) el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores, Juan Vargas Araujo, vendedor y María Daniela Herrera Quezada y Félix Manuel Sánchez, compradores, en fecha 8 de mayo de 1996, mediante el cual el primero vende a

852 SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221;

853 SCJ, 1.a Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239;

estos últimos, el inmueble descrito como **“Una porción de terreno de 110 Mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 213-A, del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional”<sup>854</sup>**, por la suma de RD\$6,000.00, que pagaron en su totalidad a la vendedora, siendo legalizadas sus firmas por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional”; b) contrato de venta bajo firma privada, suscrito en fecha 2 de junio de 1998, por los señores Félix Manuel Sánchez y Efigenio Santana, mediante el cual el primero cede en venta al segundo el inmueble descrito como **“El sótano de la casa marcada con el No. 24, en la calle José Reyes, El Palmar, Herrera, de esta ciudad, construido de blocks, techo de hormigón armado, piso de cemento, con todas sus anexidades, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 85 del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional”<sup>855</sup>**.

**12)** Como se observa del estudio del fallo impugnado, para declarar la nulidad del acto de venta suscrito entre los señores Félix Manuel Sánchez y Efigenio Santana en fecha 2 de junio de 1998, la corte *a qua* estableció que el inmueble objeto de este se trató de una porción del inmueble adquirido por el señor Félix Manuel Sánchez en copropiedad con la demandante señora María Daniela Herrera Quezada en fecha 8 de mayo de 1996, sin contar con el consentimiento de esta. Estableció además la alzada que el señor Efigenio Santana, no desconocía que la señora Herrera Quezada es copropietaria del inmueble, porque en el contrato objeto de la litis se estableció que el derecho de propiedad del inmueble se justificaba con el contrato de venta suscrito con el señor Juan Vargas Araujo.

**13)** A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, debido a que el estudio de los contratos descritos -contrario a lo indicado por la corte *a qua*- no permite establecer que se trate del mismo inmueble, pues el contrato suscrito por Juan Vargas Araujo, vendedor y María Daniela Herrera Quezada y Félix Manuel Sánchez, compradores, en fecha 8 de mayo de 1996, versa sobre un inmueble ubicado **“dentro del ámbito de la parcela No. 213-A del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional”**, mientras que el suscrito entre Félix Manuel Sánchez y Efigenio Santana en fecha 2 de junio de 1998, versa sobre el sótano de un inmueble ubicado **“dentro del ámbito de la parcela**

---

854 Resaltado nuestro.

855 Resaltado nuestro.

**No. 85 del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional**". Tampoco se advierte lo establecido por la alzada en el sentido de que en este último contrato el señor Félix Manuel Sánchez, vendedor justifica el derecho de propiedad del inmueble objeto del mismo, en virtud del contrato de venta de fecha 8 de mayo de 1996, pues si bien se hace constar en su artículo tercero que *"El vendedor justifica sus derechos de propiedad por el acto de venta que hiciera el señor Juan Vargas Araujo"*, no se especifica la fecha del contrato al que se hace alusión ni algún otro detalle que permita identificar que ciertamente se trataba del mismo contrato que también fue suscrito por la demandante original.

**14)** En el orden de ideas anterior, la corte incurre en desnaturalización al concluir que el inmueble objeto del contrato impugnado se trata del inmueble sobre el cual la demandante original hoy recurrida posee derechos de propiedad. Cómo hemos indicado más arriba, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

**15)** Además del vicio retenido en el análisis anterior es oportuno señalar que es evidente que el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional, pues la corte se limitó a señalar que al valorar el contrato impugnado advirtió que versa sobre una porción del inmueble propiedad de la demandante -con lo cual incurrió en desnaturalización de documentos-, sin especificar si pudo colegir tal situación de otros elementos probatorios que no sean los contratos analizados por esta Corte de Casación, ni se verifica en el fallo impugnado que para arribar a esta conclusión la alzada se haya apoyado en otro tipo de pruebas, a fin de identificar efectivamente se trataba del mismo bien inmueble.

**16)** Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate con el propósito de acreditar de forma fehaciente lo establecido en la sentencia impugnada, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido esta Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación estudiados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.



**17)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**18)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3042**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Germán Antonio Silverio Pla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, Willian J. Lora Vargas, y Licda. Rhadaisis Espinal C.
<b>Recurridas:</b>	Margarita Jacobo Sassen y Altagracia Jacobo Sassen.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro I. Núñez Checo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Silverio Pla, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

037-0001660-7, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata; por intermedio de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín y Willian J. Lora Vargas, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 056-0008331-4, 031-0419803-5 y 037-0116455-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Margarita Jacobo Sassen y Altagracia Jacobo Sassen, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032192-0 y 001-0112321-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en Santiago de los Caballeros, representadas por el señor Nelson Rafael Hahn Jacobo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245821-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro I. Núñez Checo, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 39194-234-09, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 2, primer piso, sector El Batey, Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 62 (altos), provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Sr. Germán Antonio Silverio, se rechaza por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoge por los motivos expuestos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por las Señoras MARGARITA JACOBO SASSEN y ALTAGRACIA JACOBO SASSEN, de generales anotadas, representadas mediante poder especial por el señor NELSON RAFAEL HANN JACOBO, a su vez representados por su abogado y apoderado especial Lic. Alejandro Núñez; en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca y deja sin efecto la sentencia civil número 1072-2016-SEN-00601, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Declara

rescindido el contrato de alquiler verbal entre las partes derivado del contrato de alquiler escrito de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres (1983) con firmas legalizadas por el licenciado César Olvio Gonell, sobre el local comercial ubicado en la calle Beller número 37, esquina Padre Castellanos, cuya propiedad pertenece actualmente a las señoras Margarita Jacobo Sassen y Altagracia Jacobo Sassen y por consecuencia ordena el desalojo inmediato del señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA o cualquier persona física o moral que este ocupando el referido inmueble; CUARTO: Condena al señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA, parte demandada al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en favor del Licdo. Alejandro Núñez Checo quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2022, en donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de julio de 2022, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Antonio Silverio Pla y como recurrida Margarita Jacobo Sassen y Altagracia Jacobo Sassen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que las ahora recurridas demandaron en resciliación de contrato del alquiler y desalojo al actual recurrente, demanda resuelta por la Segunda Sala

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 1072-2016-SEEN-00601, que declaró inadmisibile la demanda; **b)** la parte demandante primigenia, apeló y la corte *a qua* acogió su recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, mediante el fallo ahora impugnada en casación.

2. Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4. En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un

día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5. Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6. En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 10 de enero de 2018, mediante acto de alguacil núm. 46/2018, instrumentado por el ministerial Enmanuel Rodríguez Martínez, de estrados de la Unidad de Citaciones del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la calle Beller núm. 37, esquina calle Padre Castellanos, provincia de Puerto Plata, lugar donde se encuentra el domicilio del señor Germán Antonio Silverio Pla, quien recibió personalmente indicado acto, conforme hace constar el ministerial actuante; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7. Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 241.1 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 8 días, a razón de la distancia.

8. En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de enero de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 10 de febrero de 2018, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 12 de febrero de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 8 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la calle Beller núm. 37, provincia Puerto Plata, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el 20 de febrero de 2018; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16

de febrero de 2018, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que se rechazan los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, valiéndose esta disposición de la decisión.

9. Resulta la cuestión incidental procede conocer los medios de casación planteados por el recurrente contra la sentencia impugnada, a saber: **primero:** falta de base legal, falta de motivos; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley, errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

10. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que solicitó a dicha jurisdicción la exclusión de los debates de la constancia o certificación de registro de contrato verbal de alquiler expedida en fecha 16 de enero del año 2017 por Departamento de Captación de Ahorros y Valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Puerto Plata, sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a dicha solicitud en sus motivaciones ni tampoco en su dispositivo.

11. Sobre este y los demás medios de casación la parte recurrida argumenta que el contrato de inquilinato en un principio fue convenido en calidad de inquilino con el hoy difunto, Gilberto Pla George, no con la compañía Silverio Pla, S. A., por lo que fue en base a dicho contrato que la corte ha ordenado su rescisión, no en base al contrato verbal que alega la parte recurrente.

12. Según se observa en el desarrollo de los medios examinados, el fundamento dado por la parte recurrente respecto de la falta de base legal y falta de motivos no concurre con el vicio enunciado, ya que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>856</sup>. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de

---

856 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>857</sup>; que esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por el recurrente se refieren más bien a la omisión de estatuir, que se manifiesta cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes<sup>858</sup>, por consiguiente, esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la entonces recurrida presentó en la última audiencia, entre otros, el siguiente pedimento:

...Descartar de los debates la constancia o certificación de registro de contrato verbal de alquiler expedida en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por el Departamento de Captación de Ahorros y Valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Puerto Plata, con ocasión del supuesto contrato celebrado suscrito por el concluyente, señor GERMÁN ANTONIO SILVERIO PLA, con el señor Dib Joseph Brutus Jacobo, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988)...

14. Que, en ese sentido, si bien la alzada en el considerando 8 de la sentencia impugnada refiere, *“el recurrido solicita el rechazo del recurso de apelación en base a lo siguiente (sic); La parte recurrida solicita descartar de los debates la constancia de registro verbal de contrato de alquiler de fecha 16 de enero de 2017”*, al momento de continuar con la argumentación para fundamentar su decisión omite referir su respuesta a esta solicitud.

15. Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción<sup>859</sup>.

857 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

858 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

859 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239



16. Como se indicó más arriba, el vicio de omisión de estatuir se presenta cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones incidentales propuestas por la entonces recurrida, las cuales procuraban la exclusión de la certificación de registro del contrato verbal de alquiler cuya rescisión se persigue, este último pedimento de vital importancia, toda vez que los medios de defensa del actual recurrente, demandado original -tanto incidentales como en cuanto al fondo de la demanda- versaron sobre la inexistencia del indicado contrato verbal de alquiler; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de septiembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3043**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Eric Daniel Báez Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**Materia:** *Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzano, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por el señor Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano del Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eric Daniel Báez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036149-8, domiciliados y residentes en la calle Piedra núm. 13, sector Esperanza II, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, esquina calle Ángel María Liz, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, área norte, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor DELFIN ERIC DANIEL BÁEZ FÉLIX en contra de la sentencia civil No. 00933/2016, de fecha 26 del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciseises (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, para que diga de la manera siguiente: SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor ERIC DANIEL BÁEZ FÉLIX como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico descrito en esta sentencia. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida Eric Daniel Báez Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el ahora recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), bajo el fundamento de un accidente eléctrico por el que sufrió daños; **b)** que con motivo de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00933/2016 de fecha 26 de agosto de 2016, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$200,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **c)** ambas partes apelaron el indicado fallo, recursos decididos

mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa distribuidora, y acogió el interpuesto por el demandante original, aumentando el monto fijado por el primer juez a la suma de RD\$400,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea Aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano; de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que su recurso de apelación se sustentó en: 1) la no determinación del lugar exacto de la ocurrencia del hecho y/o la no determinación del supuesto tendido eléctrico (individualización) que alegadamente produjo el mismo; 2) la desnaturalización de los hechos, al atribuir a la exponente (EDESUR) la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada sobre la base exclusiva de un informativo testimonial, en franca violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, toda vez que ninguno de los documentos aportados, establecen la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR) en el hecho que motivó la presente demanda; y 3) la inobservancia por parte del tribunal de primer grado de lo dispuesto por los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establecen la existencia dentro del área de concesión de tendidos eléctricos cuya guarda escapa a la empresa EDESUR, aspecto que fue obviado por la Corte *a qua*; el demandante originario afirma que se encontraba en el patio frontal de su residencia al momento del hecho, y fue impactado por un cable de media tensión: al respecto, tal y como se le indicó a la Corte *a qua*, los tendidos eléctricos de Media Tensión (miles de voltios), no alimentan las viviendas de los usuarios del servicio, ni cruzan por dentro de las viviendas de los clientes. De ahí, que quedara establecido que, de haber hecho contacto con un cable de media tensión, el señor ERIC DANIEL BAEZ FELIX hubiera fallecido en el acto; por lo que, al haber declarado éste que no había luz al momento del hecho, y al no haber hecho contacto con un cable de media tensión, nos encontramos ante una

“causa extraña no ponderada por la Corte a-qua, en franca desnaturalización de los hechos y el derecho; que dentro de los documentos, no existió ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad como órgano rector del sistema eléctrico nacional, la cual establezca la participación activa de un tendido eléctrico de distribución de electricidad, sino documentos producidos por la propia parte demandante originaria, aspecto que motivó el recurso de apelación de marras, y que fue obviado por la Corte a-qua, en franca violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, toda vez que la Corte omitió la obligación de la parte demandante original y recurrente en apelación de establecer, previamente, la propiedad (mediante indicación precisa e individualización) del alegado tendido que supuestamente produjo el hecho (violación al art. 1315 del Código Civil); aspecto fundamental para establecer la calidad de guardián y la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR).

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que aportó todas y cada una de las pruebas necesarias para demostrar la ocurrencia del hecho, solo basta con analizarlas; que no hubo ninguna desnaturalización de los hechos, ni violación de los artículos 1315 y 1384, pero sí de la parte recurrente porque no depositaron pruebas que lo eximan de su responsabilidad; que demostró el hecho, la participación activa de la cosa causante del daño y por vía de consecuencia la responsabilidad civil que pesa contra la recurrente, además en los hechos se describe cómo ocurrió el suceso y el testigo presentado por la parte recurrida avala esto con sus declaraciones, también las misma Junta de Vecinos da fe de lo sucedido y corrobora que el cable productor del daño pertenece a EDESUR, mientras que la recurrente en casación no ha depositado prueba alguna que lo exima de su responsabilidad; que la ley General de Electricidad 125-01 y el Reglamento para la aplicación de dicha ley, establecen en una de sus disposiciones mencionadas más arriba, que es deber de toda concesionaria de electricidad mantener sus instalaciones eléctricas en buen estado.

**5)** En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7. Que otros de los puntos de controversia en el recurso que nos ocupa es sobre quien recae la responsabilidad del cable con el cual hizo

contacto el señor ERIC DANIEL BÁEZ FÉLIX, por lo que corresponde a esta Corte determinar la guarda de dicho cable. 8. Que en esa virtud, la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual a solicitud de parte emite certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables de que se trate; que ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la situación señalada, siendo el primero el testimonio rendido de la propia persona afectada; el segundo es la certificación expedida por la Junta de Vecinos a Nivel de Fe la Nueva Esperanza, de fecha 31 de julio del año 2014, mediante la cual expone de la misma manera que el demandante lo siguiente: “Siendo las 11:00 p.m., del día 14 de junio del presente año, dicho señor sufrió un trágico accidente eléctrico, debajo de una mata de almendra frente a su hogar. Todo ocurrió repentinamente, al caer un cable eléctrico de EDESUR encima de él dejándole lesiones graves imposibilitándolo para trabajar y practicar cualquier deporte”; tercero: la presunción de propiedad que recae sobre la señalada razón social, puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54, siendo esta misma ley la que ha señalado su ámbito de aplicación, o más bien, la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, no habiendo sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.(EDESUR); que en cuarto lugar, existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir tal presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, lo cual no hizo, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la empresa hoy recurrente, continúa vigente e incontrovertida. 9. Que de lo anterior se desprende entonces que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A.,(EDESUR), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, causándole el desprendimiento del cable que luego atrapó al hoy recurrente principal, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes



de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se probó eficazmente la propiedad del cable causante del hecho dañoso, cuando lo propio si ha sido verdaderamente constatado, en primer grado y ante esta alzada, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado (...) 11. Que en tales circunstancias, y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDESUR al pago de sumas indemnizatorias en su condición de guardiana de los cables que provocaron el accidente del cual resultó lesionado el señor ERIC DANIEL BÁEZ FÉLIX, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, lo que se refuerza, además por las declaraciones del señor CIRILO MINAYA RAMIREZ, testigo presencial que declaró por ante esta alzada, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda la revocación de la sentencia atacada.

6) Cabe resaltar que ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>860</sup> y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad<sup>861</sup>; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>862</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

---

860 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

861 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

862 SCJ, 1ra. Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>863</sup>.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Eric Daniel Báez, resultó con quemaduras eléctricas en un 3% de su superficie corporal, luego de haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), que se había desprendido y cayó al suelo; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, la comparecencia personal de este ante el juez de primer grado donde declaró *“Me encontraba recreándome debajo de una mata de almendra, no había luz, cayó un tendido eléctrico, cuando volví en sí fue en el hospital, perdí el conocimiento; me causó daños en ambas manos”*, el informativo testimonial del señor Cirilo Minaya Ramírez, quien declaró, entre otras cosas *“Estábamos fuera de la casa del señor, no había luz y cuando de repente llegó la luz soltó el cable y lo agarró él...”*, y la certificación emitida por la Junta de Vecinos a Nivel de Fe la Nueva Esperanza, de fecha 31 de julio del año 2014, que establece *“Siendo las 11:00 p.m., del día 14 de junio del presente año, dicho señor sufrió un trágico accidente eléctrico, debajo de una mata de almendra frente a su hogar. Todo ocurrió repentinamente, al caer un cable eléctrico de EDESUR encima de él dejándole lesiones graves imposibilitándolo para trabajar y practicar cualquier deporte”* de cuyo estudio comprobó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso en concreto, y desestimó el alegato formulado por Edesur de que no se habría probado la participación activa de la cosa.

9) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación

863 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**10)** En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no comprobó que el cable causante del accidente eléctrico fuera de su propiedad, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada estableció la propiedad del tendido eléctrico causante de la muerte del señor Eric Daniel Báez Félix, tomando en cuenta que el siniestro ocurrió en la calle Piedra núm. 13, sector Esperanza II, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y que este municipio pertenece a la zona de concesión de Edesur. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión<sup>864</sup>, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Los Alcarrizos) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

**11)** Es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los

---

864 SCJ, 1era. Sala, núms. 840/2019, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 y 1117/2019, 30 octubre 2019, B. J. 1307.

daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>865</sup>, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En virtud de todo lo anterior se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

**12)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzano, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

865 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3044**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo Santana Tineo, y Talleres Tineo, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alfredo Quiñones Medina.
<b>Recurrido:</b>	Emilio María Frías Tiburcio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Fidencio Enrique Ubiera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo Santana Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0507078-3, domiciliado y residente en la avenida Barceló núm. 06, residencial Brisas de Punta Cana, Bávaro-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y Talleres Tineo, S.R.L., de generales desconocidas; por órgano del Lcdo. Juan Alfredo Quiñones Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010920-5, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 34, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle El Conde, edificio B, tercer nivel, apartamento 3-C, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio María Frías Tiburcio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016210-3, domiciliado y residente en la calle Luis Oscar Valdez núm. 15, sector Los Rosales de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Fidencio Enrique Ubiera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0022012-1 y 027-0027384-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 46, Higüey, provincia de La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo como buena y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y sujeción al derecho. Segundo: Confirmado en todas sus partes la sentencia No. 186-2017-SEEN-00978, de fecha 31 de agosto del 2017, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expresados en los diversos renglones de la presente decisión. Tercero: Condenando a la entidad, Talleres Tineo, S.R.L., al pago de las Costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay De Jesús Encarnación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial

de defensa de fecha 16 de enero de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L., y como parte recurrida Emilio María Frías Tiburcio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Emilio María Frías Tiburcio incoó una demanda en cobro de pesos contra Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2017-SSen-00978 de fecha 31 de agosto de 2017, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$8,500,000.00; **b)** Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L., apelaron esta decisión, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso y a confirmar la decisión del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la nulidad del acto núm. 213/2018, de fecha 14 de junio de 2018, por no contener emplazamiento en los términos de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues solo se limita a notificar un acto encabezado “notificación de memorial de casación”, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las



principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el

tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>866</sup>; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de mayo de 2018, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a Talleres Tineo, S.R.L. y Cirilo Santana Tineo, a emplazar a la parte recurrida, Emilio María Frías Tiburcio, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto núm. 213/2018, de fecha 14 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo Castro Cedano, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la parte recurrente Cirilo Santana, se notificó a la parte recurrida el “auto sobre el expediente No. 003-2018-03067, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio del año Dos Mil Dieciocho”.

9) De la revisión del acto núm. 213/2018, antes descrito, se comprueba que mediante el mismo la parte recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no se advierte que el acto en cuestión contenga emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre

866 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

3) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2018, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor de los Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y Fidencio Enrique Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3045**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	V Energy, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Iván Perezmella Irizarry.
<b>Recurridos:</b>	Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Roa y Desiderio Ruiz Castro.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile por naturaleza de la decisión.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad V Energy, S. A. (anteriormente denominada Sol Company Dominicana, S.

A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-06874-4, con asiento social y oficinas principales en la avenida Winston Churchill, 10mo piso, torre Acrópolis de esta ciudad, representada por su gerente general Philippe Jaurrey, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 15DD51464, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Iván Perezmella Irizarry, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794342-3, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Pueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01433159 y 071-0020754-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, *suite* 6G, sector El Millón de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julián Roa y Desiderio Ruiz Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120482-4 y 001-0214740-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00738, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por los licenciados *ZOILA POUERIET MARTÍNEZ* y *RICHARD GÓMEZ GERVACIO*, contra el auto número 0172/15, relativo al expediente No. 035-ADM-15-0088, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, *REVOCA* el mismo, y en consecuencia, *CONDENA* a la impugnada entidad *V. ENERGY, S. A.*, pagar a los Lcdos. *ZOILA POUERIET MARTÍNEZ* y *RICHARD GÓMEZ GERVACIO*, la suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** *CONDENA* a la impugnada, *V. ENERGY, S. A.*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Lcdos. *ZOILA POUERIET MARTÍNEZ* y *RICHARD GÓMEZ GERVACIO*, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 14 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por constar en la sentencia impugnada.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente V Energy, S. A. y como parte recurrida Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios sometida por los Lcdos. Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio, la cual fue rechazada al tenor del auto núm. 0172/15, de fecha 22 de diciembre de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación por los solicitantes originales; la corte acogió el recurso y a su vez revocó el auto impugnado y condenó a la entidad V Energy a pagar la suma de RD\$8,000,000.00, correspondiente al 20% de la suma envuelta en el litigio respecto de sus honorarios, según la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00738.

2) La decisión enunciada fue casada por vía de supresión y sin envío, conforme la sentencia núm. 1272, de fecha 28 de junio de 2017. Posteriormente, contra esta última decisión la parte recurrida interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la

sentencia núm. 1272, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación por ante esta Corte de Casación, conforme con el mandato de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que ciertamente la decisión ahora impugnada fue anulada por vía de supresión y sin envío mediante la sentencia núm. 1272, de fecha 28 de junio de 2017. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0083/22, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

4) Cabe destacar que la sentencia núm. 1272, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional asumió como motivación la siguiente postura: "...que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público...".

5) Igualmente, en ocasión del recurso de casación la otrora composición desestimó el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, sustentando la motivación que se transcribe a continuación: "... que si bien es cierto que el criterio establecido por esta jurisdicción en la sentencia del 30 de mayo de 2012, es que no son susceptibles de ningún



recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin embargo, el estudio de la decisión ahora recurrida, evidencia, que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, sino que se trató de un auto emitido como consecuencia de una solicitud de homologación de un contrato de cuota litis, el cual conforme criterio reiterado de esta Corte de Casación, solo puede ser objeto de una acción principal en nulidad y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto”.

6) La sentencia núm. TC/0083/22, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que: “...la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio en anteriores precedentes que difieren del aplicado en la sentencia recurrida objeto de este proceso, siendo que anteriormente ha establecido que las decisiones o autos administrativos dictados en materia de honorarios profesionales son susceptibles de impugnación ante el juez de segundo grado, habiendo abandonado este criterio sin ofrecer motivos que lo justifiquen. (...) Pero además, este tribunal constitucional ha comprobado que en casos similares al que está tratando, la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibles el recurso de casación contra sentencias dictadas por la corte de apelación en el conocimiento de la impugnación contra autos en materia graciosa o administrativos dictados por los jueces de primer grado que aprueban estados de gastos y honorarios, y en el proceso que nos ocupa, contrario a dicho precepto, admitió la casación y casó con supresión y sin envío. (...) Este tribunal comprueba que la Suprema Corte de Justicia mantiene hasta el momento un criterio bastante claro en relación a la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, concerniente a que la decisión que intervenga como resultado del recurso ante el tribunal jerárquicamente superior, ejercido contra un auto que aprueba una liquidación de gastos y honorarios profesionales, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, declarando en todos los casos la inadmisión, excepto en el presente caso, donde el precedente no fue aplicado en el conocimiento del recurso de casación que dio como resultado la decisión aquí recurrida en revisión, es decir

que aplicó otro criterio sin justificar el cambio de precedente, lo que a su vez viola la seguridad jurídica de que es acreedora toda parte en justicia”.

7) Conviene destacar, que en dicha decisión la Alta Corte con el propósito de justificar que la otrora composición de esta sede de casación incurrió en violación del principio de seguridad jurídica citó la jurisprudencia que ha desarrollado este tribunal supremo en las cuales ha sostenido que se debe declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, cuando se interpone contra una decisión en ocasión de un recurso de impugnación. Igualmente, estableció que en todo caso si se pretende realizar un giro jurisprudencial resulta necesario motivar el cambio de precedente.

8) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

9) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

10) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión. Es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente.

11) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se

declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, al tenor de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales de los Abogados.

12) Conviene destacar que esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora había sustentado, en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Este criterio fue abandonado a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

13) En el contexto procesal expuesto prevalece como tendencia jurisprudencial afianzada en el estado actual de nuestro derecho que la situación de inadmisión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

14) Conforme la situación procesal esbozada y en vista de que la sentencia impugnada versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, según lo establecido por la

parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por V Energy, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00738, dictada en fecha 30 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Julián Roa y Desiderio Ruiz Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3046**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Enrique Iturbides Roperto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Ávila Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Helen Iturbides Roperto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen y Ruperto Vásquez Morillo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Enrique Iturbides Roperto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008997-9, domiciliado y residente en la calle Josefa Perdomo núm. 104, sector Gascue de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103989-0, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, apartamento 2-B, segunda planta, edificio Brea, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Helen Iturbides Roperto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4028092-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y provisionalmente en la calle Sánchez núm. 40, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen y Ruperto Vásquez Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017743-3 y 001-0205692-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00504, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Enrique Iturbides Roperto, contra la Sentencia Civil número 531-2019-SSEN-02429, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora Helen Iturbides Roperto. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia indicada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2022, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Enrique Iturbides Roperto y como parte recurrida Helen Iturbides Roperto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación de paternidad *post mortem*, interpuesta por Emilio Enrique Iturbides contra Helen Iturbides Roperto, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 531-2019-SSEN-02429; **b)** en ocasión de un recurso de apelación ejercido por el demandante original; la alzada tuvo a bien rechazarlo y a la vez confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00504; la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso de casación por no demostrarse en qué consiste la ilegalidad de la sentencia impugnada.

3) Conviene destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación

y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del derecho de defensa, inobservancia de los artículos 6 y 69 de la Constitución dominicana.

5) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del derecho de defensa al calificar como una posesión de estado los hechos que dieron origen a la demanda primigenia, sin darle la oportunidad al hoy recurrente de referirse y concluir sobre el nuevo giro dado por la alzada a los hechos denunciados.

6) Conviene destacar que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, lo cual exige que las partes sean puestas en condiciones de producir defensa a partir de la recalificación que se haya adoptado, se trata de una institución procesal admitida en nuestro derecho por creación jurisprudencial o pretoriamente y concebida por el legislador Francés, así como por el Tribunal Constitucional. Se trata de una herramienta procesal que gira en salvaguarda de que la administración de justicia se enmarque hacia un rumbo de pertinencia y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y con la certidumbre de los procesos.

7) Del examen del fallo impugnado se deriva que la demanda original en impugnación de paternidad *post mortem*, interpuesta por Emilio Enrique Iturbides Roperto contra Helen Iturbides Roperto, tenía como objeto que esta última fuese despojada del apellido "Iturbides" por no tener ningún vínculo filial con el *decurus* Evaristo Elías Iturbides Fernández.

8) En ocasión del recurso de apelación el hoy recurrente reiteró los mismos argumentos tendentes a que fuese anulado el vínculo de filiación existente entre la hoy recurrida y el fallecido, así como también concluyó solicitando lo siguiente: "...tengáis a bien ordenar una prueba de ADN entre la ciudadana Helen Iturbides Roperto y su difunto 'padre' el cual está inscrito en el acta de nacimiento, pudiendo ser esta realizada también con su hermano materno, el actual recurrente Emilio Iturbides Roperto,



todo esto en consonancia con la prueba ordenada en primer grado por el tribunal *a quo*".

9) La jurisdicción de alzada antes de conocer el fondo del recurso de apelación tuvo a bien desestimar la solicitud concerniente a que fuese ordenada la prueba de ADN, en razón de que resultaría innecesaria ya que en ocasión de las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial celebradas en sede de primer grado se derivó que la señora Helen Iturbides Roperto no es hija biológica del *deujus* Evaristo Elías Iturbides Fernández, en tanto la corte estimó que había que determinar si la hoy recurrida debía continuar llevando el apellido Iturbides. En ese sentido, la alzada retuvo que el hoy fallecido decidió voluntariamente reconocerla como su hija y a su vez otorgar su apellido, lo que significa que debe primar la voluntad de la parte de hacer mientras estuvo vivo.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte de apelación no realizó un cambio de calificación jurídica, sino que retuvo que para despojar a la señora Helen Iturbides Roperto de su apellido, fundamento de la demanda primigenia, se debía demostrar a través de elementos probatorios que la hoy recurrida no fue considerada como hija por el finado. Conforme lo expuesto se advierte que la postura adoptada por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho.

11) Sin desmedro de la situación anterior, conviene destacar que según resulta del artículo 85 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, la autorización a llevar el apellido no genera filiación, puesto que la única manera de generar esa situación es mediante una descendencia biológica o a través de la adopción, por lo que procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, conforme a las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Emilio Enrique Iturbides Roperto, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00504, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3047**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Judith Milagros Rodríguez Sosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César García García.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile por el monto.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Judith Milagros Rodríguez Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018720-7, domiciliada y residente en Clavijo,

municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018721-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 52, altos, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad hoc* en la calle Manuela Díez, manzana núm. 1, edificio 2, apartamento 2ª de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A., compañía comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Pascasio Toribio núm. 47, municipio de Salcedo, representada por Rafael Octavio Fernández Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0019263-7, domiciliado y residente en la comunidad Palmar núm. 4, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César García García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0003535-6, con estudio profesional abierto en la calle Pascasio Toribio núm. 31, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Contra la sentencia civil núm. 209-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUDITH MILAGROS RODRÍGUEZ SOSA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00529-2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena a la señora JUDITH MILAGROS RODRÍGUEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Julio César García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Judith Milagros Rodríguez Sosa y como parte recurrida Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A. contra la hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente en el contexto de condenar a la demandada al pago de RD\$40,789.37, más el pago de los intereses acordados, al tenor de la sentencia civil núm. 00529-2014, de fecha 12 de agosto de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 209-16.

2) La decisión enunciada fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede en inadmisibile por el monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación, según la sentencia núm. 1117, de fecha 27 de julio de 2018. Posteriormente, contra esta última decisión la parte recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la sentencia núm. 1117, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación por ante esta Corte de Casación.

3) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que ciertamente el presente recurso de casación fue declarado inadmisibile en razón de que la condena contenida en

la decisión censurada no excedía el monto exigido mediante la sentencia núm. 1117, de fecha 27 de julio de 2018. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0086/22, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

4) Cabe destacar que la sentencia núm. 1117, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional asumió como motivación lo que se transcribe a continuación: "...dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; c. en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente...".

5) La sentencia núm. TC/0086/22, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que: "...este tribunal constitucional es de postura de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1117, incurrió en aplicar una disposición legal inexistente lo que trae como consecuencia una inobservancia a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los precedentes que han sido desarrollados en las sentencias TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20...".

6) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus

decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

7) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

8) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión. Es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente.

9) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia

TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

12) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

13) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

14) En consonancia con lo expuesto es pertinente retener que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de



la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>867</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

15) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

16) En el ámbito de la interpretación constitucional la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una

---

867 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”<sup>868</sup>, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

17) Esta Corte de Casación, cumpliendo con el mandato del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>869</sup> y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

18) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

19) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la

868 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

869 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

20) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

22) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin la consiguiente articulación de las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

23) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

24) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión<sup>870</sup>.

25) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos<sup>871</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

870 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

871 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

26) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional<sup>872</sup>. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

27) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

---

872 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas<sup>873</sup>.

28) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales<sup>874</sup>. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada<sup>875</sup>.

29) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal

873 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

874 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

875 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

apartamiento, siendo inadmisibile el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

30) Es pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

31) Conforme se deriva de las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

32) En el contexto del derecho procesal constitucional cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde

al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

33) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación retiene que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

34) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.



35) Según resulta de la sentencia impugnada la corte de apelación confirmó la decisión dictada en sede de primer grado que condenó a la señora Judith Milagros Rodríguez Sosa al pago de la suma de cuarenta mil setecientos ochenta y nueve con treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,789.37), a favor de la entidad hoy recurrida Inmobiliaria Fernández Tejada, S. A., más el pago de un cinco punto veinte por ciento (5.20%) de interés mensual del monto adeudado, el cual fue establecido por las partes instanciadas, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, la cual data del 15 de mayo de 2013, hasta el 12 de enero de 2017, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de noventa y tres mil trescientos veinte y seis con cero ocho pesos dominicanos (RD\$93,326.08). Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de ciento treinta y cuatro mil ciento quince con cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD\$134,115.45).

36) Conforme la situación esbozada se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

37) De conformidad con la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que nos ocupa obrando en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

38) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Judith Milagros Rodríguez Sosa, contra la sentencia civil núm. 209-16, dictada el 11 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César García García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3048**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo Concepción López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yoni Roberto Carpio.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
<b>Abogados:</b>	Dra. Zeneida Severino Marte y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible por indivisibilidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Concepción López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646138-5, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Frechi núm. 18 de la urbanización La Corporánea, El Almirante, Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Yoni Roberto Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636697-4, con estudio profesional en la avenida Sabana Lara núm. 32, segunda planta, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), creado mediante la Ley núm. 63-17 de fecha 21 de febrero de 2017, con su domiciliado principal abierto en la calle Pepillo Salcedo, entrada del Estadio Quisqueya, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva Claudia Franchesca de los Santos Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200826-5, con domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Zeneida Severino Marte y el Lcdo. José Enrique Salomón Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050059-4 y 001-0419508-6, con estudio profesional abierto en común en el tercer piso del edificio que aloja las instalaciones del Intrant, lugar donde hacen elección de domicilio.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incidental propuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-01488, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Reynaldo Concepción López; SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor José Miguel Reynoso Adames y la entidad Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia civil núm. No. 549-2017-SSENT-01488, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia: A)

Revoca en todas sus partes la sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-01488, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. B) Declara Inadmisibles por falta de calidad, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Reynaldo Concepción López, con respecto al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet). C) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, en cuanto a Ana Zarzuela Bidó, Sindicato de Choferes y Cobradores del Almirante (Sichocoal Ruta 99), José Miguel Reynoso Adames, Unión de Seguros, C. X A., y Seguros Pepín, S.A., por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Reynaldo Concepción López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández, José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Altagracia Guzmán y el Dr. Omar Ventura, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reynaldo Concepción López y como parte recurrida Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet). Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 23 de mayo de 2012 se produjo un accidente que concierne a la movilidad vial con la implicación de vehículo conducido por el señor Francis Alberto Sánchez Luciano y el vehículo propiedad de la señora Ana Zarzuela Bido, donde resultó con lesiones el señor Reynaldo Concepción López; **b)** ante este hecho, el indicado señor demandó en reparación de daños y perjuicios a: **i)** José Miguel Reynoso y Francis Alberto Sánchez, el primero en calidad de asegurado de uno de los vehículos y el segundo conductor; **ii)** Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en calidad de propietaria; **iii)** Sindicato de Choferes y Cobradores del Almirante (Sichocoal Ruta 99) y **iv)** Ana Zarzuela Bidó, propietaria de uno de los vehículos, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. y Unión de Seguros, C. por A., compañías aseguradoras; **c)** la indicada demanda que fue acogida parcialmente por ante la sede de Primer Instancia según sentencia núm. 549-2017-SSENT-01488 de fecha 31 de octubre de 2017; **d)** en ocasión de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Seguros Pepín y José Miguel Reynoso e incidental por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, declaró inadmisibles la demanda contra Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y la rechazó en cuanto a los demás demandados; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de

demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>876</sup>.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>877</sup>.

6) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente aunque identificó como parte recurridas a Seguros Pepín, S.A., José Miguel Reynoso y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en vista del cual, en fecha 26 de noviembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar únicamente corecurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) anterior Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet); b) del análisis del acto núm. 500/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación a Seguros Pepín, S.A. y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).

7) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatorio de las disposiciones del artículo 6 de

---

876 SCJ, 1ª Sala núms. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; 127, 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

877 SCJ, 1ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; 127, 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>878</sup>. Por consiguiente, de la valoración del referido auto resulta que la parte recurrente Seguros Pepín, que resultó gananciosa ante la corte *a qua*, junto a los demás codemandados, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento, y no se constata que el recurrente haya solicitado al presidente de la Suprema Corte de Justicia la subsanación de esta omisión.

8) No obstante, lo anterior, según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda original, interpuesta por el actual recurrente contra los demandados. En el curso de los recursos de apelación ejercidos de manera principal por Seguros Pepín y José Miguel Reynoso e incidental por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, declaró inadmisibile la demanda contra Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y la rechazó en cuanto a los demás demandados. Por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia tanto a la hoy recurrida como a los demás demandados.

9) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos aportados al debate al rechazar la demanda, según aduce, los cuales de ser ponderados en ausencia de las otras partes gananciosas, José Miguel Reynoso, Francis Alberto Sánchez, Ana Zarzuela Bidó, Seguros Pepín, S.A. y Unión de Seguros, C. por A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de casación y con el respectivo emplazamiento.

10) En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible que reviste, en el entendido de que la hoy recurrida y de los demás demandados actuaron con un interés común ante la corte *a qua*, quienes fueron beneficiados con la sentencia impugnada en casación, sin embargo, el ahora recurrente solo puso en causa correctamente a la otra apelante Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), continuadora jurídica de Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en procura de obtener la casación total de la decisión censurada e impugnado aspectos relacionados directamente con los demás demandados

878 SCJ, 1era. Sala, núm. 55, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228,



indicados, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de ellos.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Concepción López contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3049**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paulino Duarte y Ailda Rosilet Gómez Bisonó.
<b>Abogados:</b>	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ailda Rosilet Gómez Bisonó.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Santiago Núñez Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulino Duarte y Ailda Rosilet Gómez Bisonó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 044-0017636-0, quienes actúan en su propia representación, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 701, esquina Desiderio Valverde, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Santiago Núñez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677786-5, domiciliado y residente en la avenida Barney Morgan núm. 170, segunda planta, esquina calle 2 Sur, Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco García Rosa y Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 170 altos, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada marcada con el núm. 037-2019-SEEN-00502, de fecha 13 de mayo de 2019, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-01314, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en nulidad de embargo retentivo contenida en el acto núm. 1361/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a los señores Ailda Rosilet Gómez Bisonó y Paulino Duarte, a pagar a favor del señor Wilson Santiago Núñez Abreu, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a título de indemnización por el daño moral sufrido, más el uno (1%) mensual de interés judicial contados a partir de la expedición de la presente sentencia y hasta su ejecución, por las razones dadas anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Paulino Duarte y Ailda Rosilet Gómez Bisonó, y como recurrida Wilson Santiago Núñez Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, fundamentada en que el embargo en cuestión fue trabado sin título, lo cual le produjo un perjuicio, **b)** dicha demanda fue rechazada en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 037-2019-SEN-00502, de fecha 13 de mayo de 2019; **c)** contra la indicada decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocarla parcialmente y acoger en parte la demanda original, según decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación no cumple con las disposiciones del artículo 5 literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en razón de la cuantía por no superar de los 200 salarios mínimos.

3) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero

difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2020, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del proceso y de las pruebas; **segundo:** contradicción de motivación y en su parte dispositiva; falta de motivos y base legal; **tercero:** desconocimiento de las pruebas aportadas por los recurrentes para declararlos litigantes temerarios; **cuarto:** apreciación errónea de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y sin existencia de proceso judicial; **quinto:** violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectivo contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medio de casación reunidos por su estrecha similitud, la parte recurrente sostiene que: **a)** la corte *a qua* desnaturalizó el proceso y los documentos, no obstante haber confirmado la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda en nulidad de embargo retentivo, no debió ponderar aspectos accesorios a la misma, como lo era la reclamación en daños y perjuicios y la declaratoria de litigante temerario a los hoy recurrentes; **b)** que la alzada ante la inexistencia de procesos paralelos e independientes a la nulidad de embargo, cometió un vicio procesal al dar a entender y por sentado, que podría rechazar la demanda principal en nulidad de embargo y sin estar apoderado de otras demandas principales y paralelas a la que rechazó, podría condenar a los abogados ahora recurrentes a daños y perjuicios reteniéndole una supuesta falta compromisaria de su responsabilidad civil y por demás establecer que los exponentes hicieron uso de un ejercicio temario de la profesión de abogados.

7) Igualmente la parte recurrente sustenta que: **a)** la alzada decidió de forma errada, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas, conforme consta en el poder consular otorgado a los recurrentes, por Claudia Paola Lendof- ex esposa del actual recurrente- reconoce y autoriza que los honorarios de los abogados, 25% de lo que le pudiera corresponder, copropietaria del certificado de depósito de dinero hecho por el recurrido a través de la Bolsa de Valores del Banco BHD León, S.A., y de las demás cuentas bancarias; en ese tenor, y dado que el recurrido llegó a un acuerdo con su exesposa, el único medio que tenían los recurrentes para el cobro de su trabajo, fue precisamente el embargo de dinero contenido en la Bolsa de Valores, pues en ese contexto, los recurrentes no actuaron de manera temeraria como se le ha querido endilgar; **b)** que la alzada estableció de manera ligera que al recurrido se le causó un daño moral, al embargarle sus cuentas, que aun cuando no se le retuvo dinero y se levantara el embargo, al momento que no era deudores de los recurrentes y por no tener un título.

8) Finalmente sostienen los recurrentes que: **a)** para condenar a los recurrentes en daños y perjuicios los jueces estaban obligados a comprobar la existencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, donde el caso que nos ocupa, no existe por parte de los recurrentes ninguna actuación ilícita porque la demanda le fue rechazada en primer grado y la alzada la confirmó, con respecto al daño, tampoco existe éste porque antes de que se interpusiera el presente proceso, pasaron dos eventos fundamentales las cuales fueron aportadas como pruebas al tribunal de alzada, las cuales son: **i)** las certificaciones de las declaraciones de que el señor Wilson Núñez Abreu, en ninguno de los bancos embargados se les retuvo dinero; **ii)** el acto núm. 005-18 mediante el cual y antes de instruirse su demanda los hoy recurrentes levantaron el embargo; **b)** que la alzada en violación a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, condenó en daños y perjuicios a los recurrentes, sin haber el recurrido probado el daño como era su responsabilidad, por lo cual la sentencia debe ser casada por igual por valorar incorrectamente las pruebas aportadas.

9) La parte recurrida en defensa de los medios propuestos sostiene que: **a)** la corte *a qua* al tomar su decisión lo hizo apegada a las consideraciones de hecho y de derecho sometidas a su consideración, respetando y cuidando toda regla de procedimiento para no caer en ninguna violación

de carácter legal, pero sobre todo, con apego al derecho para la solución del caso; **b)** que los recurrentes en sus medios de casación se limita a realizar alegatos sin señalar en qué consisten los medios planteados, en tanto la sentencia impugnada se basta así mismo al estar bien estructurada tanto en los hechos como en el derecho.

10) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>879</sup>.

11) De la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada, constatando de la documentación aportada la ocurrencia de los siguientes hechos:

[...]En fecha 11 de octubre de 2017, mediante acto núm. 6.176/2017, realizado por ante el Consulado Dominicano en la ciudad de New York, la señora Claudia Paola Lendof Rosario, otorgó poder al Lic. Paulino Duarte, para que, entre otras cosas, demandara la partición de los bienes de la comunidad que la une al ahora apelante; j) En fecha 24 de agosto de 2018, mediante el acto núm. 85, del protocolo de la Licda. Dulce M. Tejada Vásquez, notario público del Distrito Nacional, los Licdos. Auilda Rosilet Góme Bisonó y Paulino Duarte, hoy recurridos, trabaron un embargo retentivo u oposición en manos de las entidades Banco BHD León, S.A., Depósitos Centralizados de Valores, S.a. (Cevaldom) y BHD Valores Puesto de Bolsa, S.A., Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio del señor Wilson Núñez Abreu, a fin de indisponer el 25% de los montos de los que dicho señor mantiene en comunidad con la señora Claudia Paola Rosario Lendof, a fin de asegurar el pago de sus honorarios; k) En fecha 23 de octubre de 2018, mediante el acto núm. 1361/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Wilson Santiago Núñez Abreu demandó la nulidad del referido embargo; l) En ocasión a la tramitación del embargo

---

879 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

retentivo contenido en el acto núm. 85, ya descrito, el ahora apelante interpuso una demanda en referimiento a fin de levantar la misma, la cual culminó con la ordenanza núm. 504-2018-SORD- 1525, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó el levantamiento de la referida medida; decisión que fue notificada mediante los actos números 1469/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 339/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, de la ministerial Ruth Esther del Rosario H., ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en adición a esto, en fecha 4 de enero de 2019, mediante el acto núm. 005/2019, del ministerial Rafael Tomas Polanco Pérez, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los recurridos notificaron a los terceros en manos de quienes tramitó el embargo retentivo contenido en el acto núm. 85, ya descrito, el levantamiento del mismo. [...]” .

12) La corte *aqua* luego del análisis de los documentos aportados determinó lo siguiente:

“[...]En el caso concurrente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del embargo retentivo trabado en su perjuicio por los hoy recurridos, mediante el acto núm. 85, de fecha 24 de agosto de 2018, instrumentado por la Licda. Dulce M. Tejada Vásquez, notario público del Distrito Nacional, bajo la premisa de que este fue realizado sin un título válido y sin autorización de un juez competente. 6. Dicha pretensión fue rechazada por el tribunal a-quo razonando que habiendo los ahora recurridos, levantado voluntariamente el embargo retentivo la causa principal de la demanda en nulidad del acto núm. 85, ut supra descrito, había cesado; razonamiento que esta Corte comparte, pues esto debemos agregar que previo al levantamiento voluntario que los señores Auilda Rosilet Gómez Bisonó y Paulino Duarte notificaron a los terceros en manos de quienes se trabó el embargo de marras, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había ordenado también el levantamiento de dicha medida, según da cuenta la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1525, de fecha 15/11/2018, que figura en el expediente. Decisión que fue notificada y que no consta en



el expediente que hubiera sido objeto de recurso ni que los terceros se negaran a dar cumplimiento a la misma, por tanto, no demostrándose que los efectos del embargo analizado (la indisposición de los fondos) se mantuviera, es evidente que la demanda original tendente a procurar la nulidad carece de objeto, ya que no tiene pertinencia estatuir sobre la regularidad o no de la tramitación de una medida conservatoria cuyos efectos han desaparecido al momento de estatuir sobre ella, en tanto la decisión que en efecto interviniera acogiendo dicha pretensión carecería de utilidad y pertinencia. Razón por la cual el rechazo de este aspecto de la demanda original es procedente y debe ser confirmado.

13) Igualmente, la corte *a qua* sostuvo en cuanto a la declaratoria de litigantes temerarios y reparación de daños y perjuicios lo siguiente:

“Sobre el pedimento de declarar litigantes temerarios a los señores Ailda Rosilet Gómez Bisonó y Paulino Duarte así como la solicitud de condenarlos al pago de los daños y perjuicios que su accionar ocasionó al ahora apelante, observamos que fue rechazado por el tribunal *a-quo* por entender que tales pretensiones eran accesorias a la demanda en nulidad, por lo que habiendo rechazado el móvil principal no era necesario estatuir sobre los pedimentos accesorios formulados en la misma, razonamiento del cual dista esta Corte, toda vez que independientemente de si el embargo retentivo que se trabó en contra del demandante original había sido levantado, no por ello debemos obviar si su tramitación fue realizada con temeridad y en base a dicho accionar condenar a los daños y perjuicios que se hubiese ocasionado, razón por la cual esta Corte, por efecto devolutivo del recurso de apelación, suplirá la sentencia en sus motivos. 8. En ese sentido, el artículo 1382 del Código Civil establece que: (...). A la luz de la legislación citada, es preciso para determinar si existe o no responsabilidad de reparar daños y perjuicios, que confluyan tres elementos importantes: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa o personas por la cual se responde, que de manera intencional o no, produce un daño; el daño que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. (...) 11. Señala además la jurisprudencia “que, si bien es cierto, que todo aquel que se encuentre o se considere afectado en su derecho puede ejercer la acción en justicia y hacer valer allí sus pretensiones, no menos cierto es, que ese

derecho no puede practicarse con una imprudencia tal, que sea capaz de generar un perjuicio injustificado a su contraparte; que la figura jurídica del abuso de derecho tiene como punto de partida un derecho legítimo y efectivo, en cuyo ejercicio se ha llegado más allá del que corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella". En el caso de la especie, esta Corte ha constatado la existencia de una falta, a través del examen de los documentos ut supra descritos y valorados hemos podido evidenciar que ciertamente los recurridos han realizado su medida de forma temeraria y de una forma que puede considerarse como un uso abusivo de las vías de derecho, toda vez que, ciertamente no podemos considerar como temeridad el hecho de que estos, en su condición de abogados apoderados de la señora Claudia Paola Lendof Rosario, realizara varios embargos retentivos y demanda en validez de los mismos, pues en dichas acciones era mandatarios de la referida señora, y en virtud de dicho poder realizaron las acciones legales que estimaron pertinentes a los intereses de su representada, sin que se demostrara que estos se hubieran excedidos en los poderes que le fueron conferidos; sin embargo, como concedores del derecho, sabían de la improcedencia de su medida y aun así decidieron a su sola voluntad y valoración tramitarla, sin estar provistos de un título auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible que le permitiera poner en curso el embargo de marras, tampoco sin proveerse de una autorización de un juez que le autorizara a ello. A juicio de esta Corte, la facultad de tramitar un embargo retentivo sin tomar la prudencia y diligencia debida con las que deben actuar toda persona que se sienta titular de un derecho de crédito, a saber, prestar el título en que se sustenta su crédito. 13. El daño, el cual esta Corte lo estima de índole moral, ha queda constatado, toda vez que si bien no constan en el expediente declaraciones rendidas por los terceros en manos de quien se tramitó la medida conservatoria en cuestión, en la que hagan constar que – en ocasión al embargo contenido en el acto núm. 85, ya descrito - indispusieran valores propiedad del demandante en primer grado, no menos cierto es que frente a esos terceros el demandante figuró como una persona que no honra sus compromisos de pagos; igualmente, tuvo que incurrir en procesos judiciales, los cuales se caracterizan por ser largos, tediosos, cotosos, a fin de que se ordenara el levantamiento del embargo. Daño que debe ser reparado por la parte recurrida, pues fue su accionar la ocasionante del mismo. Que al verificarse la concurrencia

de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendemos que la parte recurrida ha comprometido la responsabilidad endilgada. 14. Que el apelante solicita como reparación la suma de RD\$5,000,000.00, sin embargo, estimamos que dicho monto es excesivo que no se justifica tomando los hechos de la causa, por lo que este tribunal, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial que señala que la fijación de una indemnización acordada por daños morales sufridos es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura, escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización o resulte irrazonable, entendemos que la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), es más que justa, proporcional y acorde al daño recibido, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (...).

14) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de los documentos aportados al debate que el demandante original pretendía la nulidad del embargo retentivo y la reparación de los daños y perjuicios, ocasionados por haber sido trabado sin título. La alzada tuvo a bien confirmar el fallo apelado, procediendo a rechazar la demanda en nulidad por carecer de objeto en virtud de que el embargo ya había sido levantado, reteniendo los daños y perjuicios ocasionados al demandante primigenio, fijando una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

15) En cuanto a la pretensión de daños y perjuicios y litigante temerario, sostuvo -que no era correcto lo decidido por el tribunal de primer grado, que había rechazado los referidos daños por tratarse de un aspecto accesorios a la nulidad del embargo-, en tanto, razonó correctamente, al establecer que independientemente el embargo retentivo hubiere sido levantado, no se podía desconocer que si su tramitación fue realizada con temeridad y en base a dicho accionar condenar a los daños y perjuicios que se hubiese ocasionados.

16) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos

de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>880</sup>.

17) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

18) Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada tuvo a bien valorar las pruebas aportadas, así como al amparo del efecto devolutivo de la apelación derivó la existencia de una falta cometida por los recurridos al trabar medida conservatoria de forma temeraria de la cual constituye en derecho un uso abusivo de las vías de derecho. En ese sentido la alzada al retener que los recurridos como abogados concedores del derecho, tenían conocimiento de la improcedencia de su de sus actuaciones al practicar un embargo sin el correspondiente título.

19) En cuanto al régimen del embargo retentivo y la necesidad de estar dotado de un título para practicarlo, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.

880 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo se requiere de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido, cuestión que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, según se advierte del fallo impugnado, reteniendo que el título utilizado a ese fin fue el poder cuota litis que le fue otorgado a los actuales recurrente, por la exesposa de quien había sido su cónyuge.

21) Igualmente ha sido juzgado por esta corte de casación el contrato de cuota litis, está supeditado a obligaciones recíprocas, el cual no exime al acreedor de obtener autorización judicial al estar condicionado al cumplimiento de una obligación, lo cual se aparta del sentido procesal del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil<sup>881</sup>. En esas atenciones, la alzada retuvo además que la facultad de trabar un embargo retentivo en ausencia de los requisitos y presupuesto que requiere la normativa incurre en responsabilidad civil.

22) Conforme lo esbozado la alzada retuvo que esta actuación causó al demandante original daños morales en virtud de que frente a los terceros embargados figuró como una persona que no honra sus compromisos de pagos, unido al hecho de que tuvo que acudir a justicia y someterse a los rigores propios de un proceso.

23) Cabe destacar, que si bien es cierto que es una obligación de las partes cumplir con lo pactado en un contrato de cuota litis como expresión del principio de la autonomía de la voluntad de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados. De la indicada normativa se deriva que los abogados no son partes instanciadas, sino que simplemente procuran en nombre y representación de los litigantes. Cuando se suscitan desavenencia entre el abogado en su relación contractual con sus clientes, corresponde en buen derecho, el ejercicio de la acción que consagra la ley en reclamo de lo pactado.

24) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas aportadas. En esas atenciones, contrario a lo invocado, la alzada retuvo de los hechos y pruebas aportadas que la responsabilidad civil se encontraba

---

881 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 49, de 31 de julio de 2019, B.J. 1304

comprometida de los actuales recurrentes, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

25) La parte recurrente, en su segundo medio de casación, sostiene que: **a)** la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos en el entendido de que en la página 17 numeral 6, rechazó el aspecto de la demanda original en cuanto a la nulidad de embargo retentivo, no obstante, dejó de lado el rechazo, al establecer en las páginas siguientes de la decisión otros aspectos distintos los cuales se contraponen a lo que sería el desenlace en su parte dispositiva; **b)** que si la alzada en su calidad de tribunal de segundo grado confirma la sentencia de primer grado la cual rechazó total y definitivamente las pretensiones del hoy recurrido, al confirmarla rechaza cualquier tipo de condena que provenga de la misma, sin embargo en su parte dispositiva, condenó a los entonces recurridos hoy recurrente.

26) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación, ejercer el control de legalidad que consagra el ordenamiento jurídico<sup>882</sup>.

27) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada, confirmó el fallo apelado relativo al rechazo de la demanda en nulidad de embargo retentivo como ha sido retenido. Por consiguiente, si bien en la parte dispositiva consta que revocaba la sentencia apelada, se advierte que refería al rechazo que retuvo el tribunal de primer grado en cuanto a los daños y perjuicios, conforme lo estableció en la página 22 numeral 18 de la decisión impugnada confirmando el aspecto de la nulidad del embargo. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen.

28) La parte recurrente en el quinto medio de casación sostiene que, han demostrado los vicios contenidos en la sentencia impugnada pero además el desconocimiento de las garantías constitucionales a que estaba llamado a observar el tribunal de alzada, y que con forma de impartir

882 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

justicia bajo los niveles mínimos de los derechos de los justiciables contenido en el debido proceso de Ley y la Tutela judicial efectiva plasmado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que los derechos fundamentales fueron violados de manera reiterada por el tribunal de alzada.

29) En lo relativo a la violación del debido proceso de ley, invocado por el recurrente. Resulta importante señalar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. El trazado procesal enunciado ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados<sup>883</sup>.

30) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) <sup>884</sup>.

31) De conformidad con la situación esbozada según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones las cuales le fueron juzgada de conformidad y al amparo del derecho. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

32) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

---

883 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

884 Sentencia TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulino Duarte y Auilda R. Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y **leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3050**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rodrigo Payano Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castro de Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Epifanía Altagracia García Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Raquel González Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodrigo Payano Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285781-0, domiciliado y residente en la Manzana C, núm. 18, sector Rivera de Haina, municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Antonio Castro de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714546-8, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 370, *suite* 3-C, tercer nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Epifanía Altagracia García Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0042338-2, domiciliada y residente en la calle E núm. 2, urbanización Anaconda, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1105117-3, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de la señora Dolores Rosario Mercado. Primero: Pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la apelante, Sra. Dolores Rosario Mercado, por los motivos *ut supra*. Segundo: Descarga pura y simple a la apelada, Sra. Epifanía Altagracia García Tejada, del recurso de apelación principal interpuesto por la Sra. Dolores Rosario Mercado contra la sentencia núm. 00631-2008 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. Tercero: Condena a la Sra. Dolores Rosario Mercado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. J. A., Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez. En cuanto al recurso del señor Rodrigo Payano Santana. Primero: Acoge, en parte, el recurso interpuesto por el Sr. Rodrigo Payano Santana, contra la sentencia civil núm. 00631-2008 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en

consecuencia: a) Modifica la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes interpuesta por Epifanía Altagracia García Tejada contra Rodrigo Payano Santana y, en cuanto al fondo, ordena la partición de bienes muebles e inmuebles que se encuentren dentro del estado de copropiedad que vincula a los referidos señores Epifanía Altagracia García Tejada y Rodrigo Payano Santana, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y escrito complementario de fechas 5 y 12 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodrigo Payano Santana, y como parte recurrida Epifanía Altagracia García Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, donde intervino voluntariamente Dolores Rosario Mercado, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia según sentencia núm. 00631-2008 de fecha 23 julio de 2009; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de mara principal por Dolores Rosario Mercado y Rodrigo Payano Santana e incidental por Epifanía Altagracia García Tejada, la cual fue revocado y rechazada la demanda por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, mediante decisión núm. 149 de fecha 12 de mayo de 210; **c)** la demandante original recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido con envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 1873 de fecha 30 de noviembre de 2018; **d)** que la corte de envío modificó la decisión apelada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 2 de diciembre de 2020 y el emplazamiento en casación fue notificado el 11 de enero de 2021, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico<sup>885</sup>, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Conforme se deriva del expediente, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rodrigo Payano Santana a emplazar a la parte recurrida; b) el acto núm. 05/2021 de fecha 11 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte

---

885 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

recurrida y a su abogado, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según la situación esbozada, un cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 2 de diciembre de 2020– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificado fecha 11 de enero de 2021–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 41 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación que nos ocupa solicitada por el recurrido, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por el recurrido, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto Rodrigo Payano Santana, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3051**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Donal Fleming Arroyo Flores.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Ramon Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Surriel, Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Altigracia Capellán Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Juana Gil Hernández de Moquete.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fabricio Ramon Emilio Gonell Cosme y Licda. JINETTE Elena Ramos de Mariot.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Donal Fleming Arroyo Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0085675-2, domiciliado y residente en la calle Principal de Villa Francisca, casa segunda núm. 21, de la Ciudad de la Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Ramon Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Surriel, Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3, 047-0016399-3, 047-0186901 y 047-0124492-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Avenida Monseñor Panal y La Carreras, edificio Sanmer, apartamento 14 altos, de la ciudad de la Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Gil Hernández de Moquete, de cédula que no consta, domiciliada y residente en la calle 4 de Marzo núm. 4, residencial Gamundy, de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabricio Ramon Emilio Gonell Cosme y Jinette Elena Ramos de Mariot, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015976-9 y 047-0158795-0, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 61, de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, apartamento 2D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza los medios de inadmisión por prescripción, falta de objeto, interés y calidad, planteado por la parte recurrida, señor Donald Fleming Arroyo Flores, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Gil Hernández de Moquete contra la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01322, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha primero (1ro.) de octubre del 2019, en consecuencia revoca en todas sus parte el contenido de la sentencia recurrida, por lo que se ordena: a) la resolución del contrato de venta verba intervenido entre la señora Juana Gil Hernández de Moquete y el señor Donal Fleming Arroyo Flores, respecto de la venta de 15 metros cuadrados dentro del



solar núm. 6, manzana 31, D.C. No. 1, del Municipio de La Vega, ubicado en el No. 41 de la Avenida Monseñor Panal del Municipio de La Vega, conforme a los motivos antes expuestos; b) se ordena al señor Donald Fleming Arroyo Flores la devolución del inmueble vendido a la señora Juana Gil Hernández de Moquete, ubicado en el solar No. 14, Manzana 46, D.C. No. 1, Municipio de La Vega, específicamente en la calle Monseñor Panal No. 41 de la ciudad de La Vega, ordenándose a su vez a la referida señora la devolución al indicado señor de la suma de RD\$475,000.00, conforme a los motivos antes indicados; TERCERO: declara la responsabilidad civil contractual del señor Donald Fleming Arroyo Flores, en consecuencia se acoge la demanda en reparación en daños y perjuicios, condenándose al mismo a pagare a favor de la señora Juana Gil Hernández de Moquete, la suma de RD\$990,000.00 (Novecientos noventa mil pesos), por los daños y perjuicios sufridos por la misma, conforme a los motivos expuestos en esta decisión y al pago de los intereses judiciales de dicha suma en razón del 1.5% mensual, a partir de la notificación de la demanda en justicia, por las razones expuestas; CUARTO: rechaza la solicitud de condenación de astreinte planteada por la parte recurrente, señora Juana Gil Hernández de Moquete, conforme a los motivos antes expuestos. QUINTO: rechaza la solicitud de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas; SEXTO: condena a la parte recurrida señor Donal Fleming Arroyo Flores, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos, Jinnette E. Ramos de Mariot y Fabricio Ramón Gonell Cosme, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SEPTIMO: ordena a la Oficina de Conservaduría de Hipotecas y Registros de los Actos Civiles, el registro de la presente sentencia, sin el pago del derecho proporcional del monto por ésta contenida, hasta tanto la misma adquiera el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Donald Fleming Arroyo Flores y como parte recurrida Juana Gil Hernández de Moquete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Juana Gil Hernández de Moquete contra Donald Fleming Arroyo Flores, sustentado en que este último incumplió los términos convenidos en el contrato verbal de venta de un local de 15 metros, en lo concerniente al pago de la suma restante y en cuanto a ocupar un local distinto al vendido, demanda que fue rechazada en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 208-2019-SEN-01322 de fecha 1 de octubre de 2019; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de ponderación de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte varió la calificación jurídica de la demanda en virtud de que la recurrida demandó por rescisión de contrato y la alzada de oficio la varió por resolución de contrato, lo cual constituye un fallo *extra petita* que violenta el derecho de defensa, en vista de que no pudo defenderse de la nueva calificación jurídica, en tanto ese tipo de contrato prescriben por 2 años.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en síntesis, lo siguiente: **a)** que contrario a lo invocado por la recurrente de la demanda introductiva hasta el recurso de apelación la recurrida invocó la resolución de contrato como se verifica en la relación de los hechos y derecho consignada en la demanda y en el recurso de apelación; **b)** que la alzada al emitir el fallo y ponderar los medios de pruebas y lo solicitado por la ahora recurrida no fallo *extra petita*, sino apegada a los argumentos y peticiones establecidas en la demanda; **c)** que la tutela judicial efectiva fue más que observada y en cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Constitución.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes según sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita<sup>886</sup>.

6) Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada en cuanto al punto objeto de discusión estableció lo siguiente:

“(…) que antes de dar respuesta a las conclusiones tanto incidentales, como al fondo planteadas por las partes, la Corte ha advertido que, en el caso de la especie, la recurrente persigue la rescisión de un contrato de compraventa, planteando como fundamento de dicha solicitud un supuesto incumplimiento contractual. Que en esas atenciones es preciso delimitar que, para que haya lugar a la rescisión de un contrato debe de haber sufrido lesión el vendedor de un inmueble en la 7 ½ partes del precio, mientras que la resolución contractual se produce cuando una de las partes demanda a la otra por inexecución o mala ejecución de la obligación contraída. Que, es deber de esta corte dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, es decir, calificar correctamente los hechos indicados por las partes, máxime cuando en la especie la parte recurrente invoca en su recuso las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil relativa a la resolución contractual por no cumplimiento de la obligación asumidas en el contrato, de lo que se deriva que, al invocar el indicado texto legal, unido a que su pretensión principal versa sobre incumplimiento contractuales, conforme a los hechos invocados por las

---

886 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1238, de 27 de julio de 2018, B. J. Inédito

partes, esta Corte considera que la figura jurídica correcta lo es la resolución del contrato, no la rescisión de contrato de venta y reparación en daños y perjuicios (...)"

7) Al amparo de la situación procesal suscitada es pertinente destacar que en virtud del principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, lo cual requiere que las partes sean puestas en condiciones de producir defensa a partir de la recalificación que se haya adoptados. La institución procesal en cuestión ha sido asimilada en nuestro derecho por creación jurisprudencial, concebida por el legislador francés, así como objeto de desarrollo por el Tribunal Constitucional. Se trata de una herramienta que persigue en su contenido esencial la que la administración de justicia se enmarque hacia un rumbo de efectividad y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y la economía procesal.

8) Del examen del fallo impugnado se advierte que la demanda original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juana Gil Hernández de Moquete contra Donald Fleming Arroyo Flores, tenía por objeto la terminación del contrato de venta verba del año 2015, bajo el fundamento de que no cumplió con las obligaciones pactadas, en lo concerniente al pago de la suma restante del precio de venta y en cuanto a la ocupación de un inmueble diferente al vendido, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado posteriormente revocada en grado de apelación y acogida la demanda.

9) Según lo expuesto se advierte que la instancia permaneció inalterable en grado de apelación, sin producir cambio o alteración de su causa ni su objeto salvo en la denominación conceptual, lo cual, en modo alguno, representa violación al principio de inmutabilidad del proceso, que rebase el objeto del litigio.

10) Del razonamiento enunciado resulta que, si bien la rescisión y la resolución en términos legales consisten en la afectación de una relación contractual o una obligación, la primera, concierne puntualmente a los contratos de venta de inmueble no registrados y a los contratos de

partición amigable entre coherederos en que se invoca la lesión ya sea en el precio o en la proporción de los bienes objeto de partición, el cual concierne a un régimen de nulidad relativa. Empero, cuando en un contrato que no fuese de esas dos especies enunciadas se utiliza la figura rescisión debe entenderse que lo que se persigue es la resolución, puesto que se trata de denominaciones erróneas que comporta el código civil en su redacción. En caso de que un tribunal haga la adecuación correspondiente del término resolución por ser lo correcto, en sustitución de rescisión se corresponde con un ejercicio que no da lugar a vicio procesal que afecte la legalidad de lo juzgado, puesto que al proceder a la adecuación del concepto que corresponde en derecho, por lo que mal podría representar una alteración del objeto del litigio, con particular trascendencia en cuanto a la vulneración del principio de inmutabilidad del proceso. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) La parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha similitud invoca que: **a)** la corte desnaturalización de los hechos toda vez que la recurrida admite que le vendió al recurrente 15 metros cuadrados dentro del inmueble identificado como solar 6, manzana 31 del Distrito Catastral No. 1, ubicado en la ciudad de La Vega, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y la alzada interpretó que la recurrida había recibido un agravio cuando el objeto real de la litis es que esta tiene el inmueble vendido a un tercero por un precio más costoso y ahora desea la devolución del negocio, cuyos hechos no ponderó.

12) La parte recurrida en defensa de los medios propuestos sostiene que: **a)** contrario a lo sostenido por el recurrente el objeto de la demanda fue que el acuerdo de venta concertado entre las partes no fue cumplido en los términos y condiciones previamente establecidas con el comprador por lo cual se deriva el conflicto existente; **b)** que por otro lado en cuanto a la falta de ponderación de los hechos, de la sentencia impugnada que la alzada ponderó los medios de pruebas y documentos en los que justifica su decisión haciendo una exposición de cada uno de ellos.

13) La corte *a qua* luego de la ponderación de la documentación aportada retuvo lo siguientes:

“(…) 1.- que tanto la recurrente como el recurrido eran inquilinos en el inmueble ubicado en la calle Monseñor Panal No. 41 de la ciudad de la

Vega, en donde ambos tienen negocios.- 2.- que los propietarios le ofrecieron en venta los locales comerciales que cada uno de ellos ocupaba, incluyendo a otro inquilino, es decir, que el inmueble estaba ocupado por tres (3) inquilinos; 3.- que de los tres inquilinos, la que compró el inmueble completo fue la hoy recurrente, señora Juana Gil Hernández de Moquete, para lo cual: a) tomó un préstamo en el Banco Popular Dominicano; b) continúa ocupando, ahora en calidad de propietaria, parte del inmueble donde funciona su negocio Pedales Import; e) alquiló otra parte del inmueble; y d) le vendió mediante contrato verbal la cantidad de quince (15) metros cuadrados dentro del indicado inmueble al hoy recurrido, señor Donald Fleming Arroyo Flores por la suma de RD\$500,000.00, el cual también era inquilino junto con ella en el referido inmueble. Ahora bien, la recurrente indica que la parte que el recurrido ocupa actualmente no fue el lugar acordado al momento de la venta. Siendo preciso aclarar además, que de los documentos depositados en el expediente, a la actual recurrente le apodan Dalia y al recurrido Ronald, así como también que tanto los recibos emitidos por Bella Blue como por Pedales Import pertenecen a la recurrente, señora Juana Gil Hernández de Moqueta (a) Dalia. (...) Que los puntos controvertidos básicamente son: a) determinar los incumplimientos contractuales alegados por la recurrente en el sentido de que el recurrido se encuentra ocupando un local que no fue el acordado venderle y que actualmente le adeuda la suma de RD\$75,000.00, y b) verificar si ha lugar a los daños y perjuicios solicitados. (...) De las declaraciones de ambas partes se establece que se trata de la venta de un inmueble para que fuera pagado en cuotas, indicando el recurrido que actualmente adeuda la suma de RD\$25,000.00 conforme a recibos de pago depositados en el expediente mientras que la recurrente indicada que lo adeudado por el inmueble vendido asciende a la suma de RD\$75,000.00, en atención a que niega la firma de uno de los recibos depositados por el recurrido por la suma de RD\$50,000.00. Que del estudio de los recibos depositados por ambas partes se establece que, si bien la sumatorio de los recibos depositados por la parte recurrida, señor Donald Fleming Arroyo Flores, es la suma de RD\$475,000.00, incluyendo el recibo por la suma de RD\$50,000.00 de fecha 6 de abril del 2016 cuya firma niega la recurrente, es preciso resaltar que del análisis de los recibos depositados por la recurrente, se determina que, sin excluimos el recibo de fecha 6 de abril de 2016 por la suma de RD\$50,000.00 llegamos a la misma conclusión, es

decir, que lo que adeuda es la suma de RD\$25,000.00 esto en atención a que el último recibo de pago que reconoce la recurrente, señora Juana Gil Hernández de Moquete, haber recibido del recurrido, el cual se encuentra fechado 5 de febrero del 2016 por la suma de RD\$25,000.00, se hace constar por ella que el recurrido le resta la suma de RD\$25,000.00. Que, respecto a la suma adeuda, es preciso destacar que el principal acto de puesta en mora es la demanda, puesto que si bien nos encontramos frente a un contrato verbal en el cual no hemos podido determinar la fecha en que la referida suma debió ser pagada, por el solo hecho de haberse demandado por dicho incumplimiento, ha lugar a presumir su vencimiento. (...)”.

14) La corte *a qua* retuvo además que:

(...) que en ese tenor, esta Corte al ponderar las declaraciones de las partes y de los testigos, y muy especialmente de lo verificado personalmente por las juezas y el juez que integra esta Corte en la inspección de lugares celebrada en el inmueble objeto de la presente acción, ha comprobado: a) que se trata de un local comercial donde actualmente se encuentra prácticamente dividido en dos, pues el local que ocupa el recurrido se encuentra en el centro del inmueble, lo que imposibilita su aprovechamiento a nivel comercial por parte de la propietaria; b) se constató que el local comercial que actualmente ocupa el recurrido, señor Donald Fleming Arroyo Flores se encuentra en el centro del local comercial y junto detrás del mismo tiene un espacio cerrado por él que no puede ser utilizado por nadie de aproximadamente 13 metros, es decir, se encuentra una pared que de manera absurda éste levantó; c) que resulta ilógico y fuera de toda razonabilidad, que tratándose en la especie de dos partes que son ambas comerciantes, la actual recurrente haya convenido en vender 15 metros justo en el centro de su local comercial, pues evidentemente esto iría en detrimento de la utilidad del mismo como local comercial, ya que esto constituiría una limitante para explotar de manera efectiva el indicado local comercial, a la vez que disminuirá sustancialmente el valor del mismo con esa división irracional justo en el medio de este. Que de lo antes indicado, esta Corte interpreta que el recurrido también ha incumplido el contrato verbal estipulado con la recurrente al rehusar recibir el local comercial de 15 metros que le fuera vendido por la recurrente ubicado en el lateral derecho del inmueble y no el que ocupaba en calidad de inquilino, antes de que la recurrente compare el local comercial completo. (...)

Que, al ser una de las obligaciones principales del comprador el pago de la cosa en el tiempo convenido, así como también recibir la cosa comprada en la forma pactada, en tanto que el otro incumplimiento también ha sido probado, consistente en que se pactó la entrega de los 15 metros vendido dentro del inmueble en ella (sic) derecho del mismo y el recurrido no ha querido ocupar lo comprado, sino que se ha mantenido ocupando el local que ocupaba en calidad de inquilino, antes de la venta e incluso con un espacio en metros mayor, y entendiendo esta Corte que dichos incumplimientos son graves, ha lugar a acoger la presente demanda en resolución de contrato, en atención a los incumplimientos contractuales antes indicado, lo que al tener la misma un efecto retroactivo, las partes se deben restituir las prestaciones que cada uno ha recibido. En el caso de la especie, como lo es la cesación del comprador en el pago de los avances al precio de la venta, el vendedor no puede conservar la parte del precio que haya percibido con anterioridad a la fecha de la sentencia que pronuncia la resolución, motivo por el cual, al tribunal ordenar la resolución, al ser la devolución del precio pagado parcialmente, una consecuencia de la misma ha lugar a ordenar su devolución (...)"'. Que por otro lado, solicita la recurrente, ser indemnizada con la suma de RD\$3,000,000.00 por los daños y perjuicios que indica le ha ocasionado el referido incumplimiento contractual, solicitando además que sea condenado a título de lucro cesante el recurrido a la suma de RD\$405,000.00) por la privación de 27 meses del local ocupado por el mismo, donde actualmente opera su negocio y no ha pagado alquiler por su uso y disfrute. (...) Que, como ya se ha establecido en otra parte de esta decisión, esta corte debe ordenar la entrega inmediata del inmueble vendido por parte del recurrido a la recurrente, señora Juana Gil Hernández de Moquete, así como también que la misma le devuelva al indicado señor los valores recibidos por la indicada venta que se resuelve mediante la presente sentencia; que en esas atenciones y tomando en consideración lo anterior, esta corte es de criterio que los daños y perjuicios experimentados por la recurrente consisten en la imposibilidad que tuvo la misma ya sea de vender el inmueble a otra persona o como ella ha establecido en su demanda, la imposibilidad de poderlo rentar a un tercero, por lo que esta corte acoge como único daños y perjuicios el valor dejado de percibir por la recurrente respecto al valor locatario del inmueble ocupado por el recurrido desde el mes de junio de 2015 hasta la fecha, a razón de RD\$15,000.00 pesos que indica



en su demanda, lo que totaliza la suma de RD\$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos) (...).”.

15) La contestación que nos ocupa concierne a una acción tendente a una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, fundamentada en que el recurrido incumplió el contrato de venta verbal de inmueble, en lo concerniente al pago de la suma restante del precio de venta y en cuanto a la ocupación de un inmueble diferente al vendido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, revocada por la corte *a qua* acogiendo la demanda original.

16) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>887</sup>.

17) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente la facultad que le asiste desde el punto de vista del orden normativo, en cuanto a la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada de los documentos aportados, de las declaraciones de las partes y los testigos así como de la inspección al lugar litigioso, retuvo que, la parte recurrente no cumplió a cabalidad con el objeto de su obligación al amparo del contrato de venta verbal que habían convenido, al no haber pagado la totalidad del precio y la resistencia en recibir la cosa vendida ubicado en el lateral derecho del inmueble, ocupando un inmueble distinto, el cual ocupaba en calidad de inquilino, antes de que la recurrente adquiriera el local en toda su extensión, situación esta que fue valorada por la alzada como una falta contractual.

---

887 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

19) Según lo esbozado la alzada retuvo que debido al incumplimiento contractual del recurrente de rehusar a recibir el inmueble vendido y ocupar un local diferente, la ahora recurrida sufrió daños y perjuicios al no poder alquilar el indicado inmueble a un tercero, dejando de percibir rentas, fijando un monto como reparación del perjuicio sufrido en función de los meses que el recurrido ocupó el inmueble de marras.

20) La jurisdicción *a qua* al retener la cuestión relativa al incumplimiento de la convención en la forma descrita precedentemente a partir de la valoración de los documentos depositados y las deposiciones de los testigos y de las partes así como de su propio traslado al local vendido, actuó conforme a derecho, puesto que en los términos que resulta de la normativa vigente corresponde a las partes de cara al contrato de venta cumplir con las obligaciones asumidas, combinado este marco general con el principio de que las convenciones legalmente pactadas entre las partes tienen efecto de ley y deben ser cumplidas en un marco de buena fe y de equidad de equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

21) Partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil en sentido de que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma<sup>888</sup>. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente.

22) Según se deriva de la situación esbozada, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien retener una articulación completa de los hechos de la causa, derivando en que la situación jurídica existente entre los instanciados se correspondía con un incumplimiento contractual, en el marco de lo que resulta del

888 SCJ., 1ra. Sala, sentencia núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B. J 1263

Código Civil, por lo que al fallar como lo hizo actuó conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas, por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener que en la especie la lazada hizo una correcta aplicación de la ley. Por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Donald Fleming Arroyo Flores, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Jinette Ramos de Mariot y Fabricio Ramon Emilio, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3052**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deanicia García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deanicia García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107917-4, domiciliada y residente en Perla Marina, Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por la Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392358-1, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 10, esquina calle 16 de Agosto, el

Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dan Earle Neyenhuis, titular del pasaporte núm. 550062653, domiciliado y residente en California, Estados Unidos de América, quien incurrió en defecto en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00224, dictada en fecha 21 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso de apelación impuesto mediante Acto No. 639/2019, de fecha (06) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la señora DEANICIA GARCÍA y en consecuencia ordena al señor DAN EARLE NEYENHUIS, la provisión de una pensión *ad-litem* en favor de su exesposa la señora DENANICIA GARCÍA, en la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00); así como una pensión alimentaria consistente en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales, más el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos, medicinas, estudios y gastos extraordinarios, en favor del menor de edad DANIEL NEYENHUIS GARCÍA, hasta su mayoría de edad. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil de esta Corte de Apelación de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00762-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por esta Sala; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deanicia García, y como parte recurrida Dan Earle Neyenhuis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Dan Earle Neyenhuis en contra de Deanicia García, la cual fue acogida en sede de primera instancia, concediendo la guarda del menor Daniel Neyenhuis García a la parte demandada original e imponiendo al demandante original la obligación de pagar la suma de RD\$3,000.00, como pensión alimentaria a favor del menor, según la sentencia núm. 271-2018-SEN-00866, de fecha 19 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido parcialmente, ordenando al señor Dan Earle Neyenhuis la provisión de una pensión *ad litem* en favor de su exesposa, Deanicia García, en la suma de RD\$100,000.00, así como una pensión alimentaria consistente en la suma de RD\$20,000.00 mensuales, más el pago del 50% de los gastos médicos, medicinas, estudios y gastos extraordinarios en favor del menor Daniel Neyenhuis García; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

3) Del examen del memorial de casación se advierte que contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en aplicación del artículo 85 de la Ley núm. 172-13, en tanto que procura la modificación del monto de pensión alimentaria a favor del menor Daniel Neyenhuis, estableciendo un monto mensual de RD\$100,000.00, más el 50% de los gastos médicos, escolares y

extraordinarios, aspecto de fondo que no es posible plantearlo en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de una pretensión inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Igualmente, conforme el contenido del referido recurso, se plantea que se case el fallo criticado, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el contexto procesal diseñado en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

5) La parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de valoración de las pruebas, en cuanto a la pensión alimentaria a favor de su hijo menor de edad Daniel. Alega que solicitó la suma de RD\$100,000.00 como pensión alimenticia a favor del menor Daniel, en razón de que el menor tiene gastos por encima del monto solicitado; que la solvencia económica del recurrido se demuestra al amparo de un certificado por un valor de RD\$4,000,000.00 emitido por el Banco Central. Igualmente, alega que depositó ante la corte de apelación un inventario de documentos en fecha 13 de junio de 2019, con los cuales se demuestra que el recurrido posee compañías de ventas de lajas y un inmueble valorado en más de US\$560,000.00 dólares. No obstante, la corte no valoró los documentos aportados con los cuales se demostraba que el recurrido posee ingresos, probando dicho argumento con la compañía de laja de nombre Plan It Precast, S. R. L.

6) La parte recurrida, Dan Earle Neyenhuis, incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00762-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por esta Sala.

7) La decisión impugnada, se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en lo referente al monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) solicitado por la recurrente como pensión alimenticia para la manutención del menor de edad DANIEL NEYENHUIS GARCÍA, procreado con el señor DAN EARLE NEYENHUIS; [...] Infiere la Corte, que lleva razón en parte la recurrente, tomando en cuenta que aunque la recurrente no aportó pruebas de los ingresos que devenga el demandado; pero conforme a su posición social y económica, por el hecho ser dueño de una casa con valor superior al Medio Millón de Dólares se presume que tiene ingresos por encima del salario mínimo legal, por lo que procede fijar el monto de la pensión alimenticia en favor del menor de edad DANIEL NEYENHUIS GARCÍA, en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales, más el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos, medicinas, estudios y gastos extraordinarios, en favor del menor de edad DANIEL NEYENHUIS GARCÍA, hasta su mayoría de edad.”

8) Cabe destacar que la pensión alimenticia, protege una situación de sobrevivencia del menor en ocasión de la separación de sus padres o ante las personas responsables de su cuidado, la cual se impone y se mantiene hasta tanto los beneficiarios de dicha pensión alcancen, en principio, la mayoría de edad. En ese sentido, los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que la noción de alimentos comprende los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción del niño, niña o adolescente.

9) En consonancia con lo expuesto, corresponde a los jueces de fondo, como facultad, determinar el monto de la pensión alimenticia, debiendo ponderar el alcance absoluto de las necesidades de los menores de edad que serán beneficiados, como elementos indispensables para el desarrollo socio familiar como salvaguarda de la supervivencia material.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* no solo fijó un monto líquido de RD\$20,000.00 mensuales a cargo de la parte recurrida, sino que ordenó solventar el 50% de los gastos médicos, medicinas, estudios y gastos extraordinarios, necesarios para el desenvolvimiento ideal del menor beneficiario de la referida pensión alimenticia, en apego a una tutela judicial efectiva, a los hechos y circunstancias de la causa, así como a las deposiciones legislativas aplicables al caso que nos ocupa.



11) En lo que se refiere al argumento relativo a que la corte de apelación no ponderó un certificado de tenencia, por un valor de RD\$4,000,000.00 depositado en el Banco Central (CEVALDOM), así como tampoco los documentos depositados mediante inventario de fecha 13 de junio de 2019, con los cuales se demostraba la solvencia del recurrido y que posee compañías de ventas de lajas y un inmueble valorado en más de US\$560,000.00 dólares. Conforme resulta de la decisión impugnada no se advierte que los aludidos medios probatorios fueren sometidos por ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado ante esta sede por la recurrente con la prueba que haga fe de la certeza de su veracidad en la forma que reglamenta la ley, situación que impide retener la existencia del vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Conviene destacar que en la contestación que nos ocupa procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deancia García, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00224, dictada en fecha 21 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3053**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ciramar International Trading Co. LTD y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Vladimir S. Garrido Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible por extemporáneo/Inadmisible por falta de calidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **001-011-2020-RECA-00924** interpuesto por Ciramar International Trading Co. LTD, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Nevis, identificada con el registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-12232-2, con domicilio y asiento social en la calle José A. Brea Peña, núm. 12, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; Ciramar, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13434-8, con domicilio y asiento social en la calle José A. Brea Peña, núm. 12, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; Luis Eugenio Contreras Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104001-2, domiciliado y residente en la calle Félix María Nolasco núm. 17, Los Prados, de esta ciudad y, Luis Eugenio Contreras Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176312-6, domiciliado y residente en la calle Félix María Nolasco núm. 17, Los Prados, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Vladimir S. Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794573-5 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad; **B)** con relación al expediente núm. **001-011-2020-RECA-00925**, interpuesto por Olga Josefina Alba D., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103895-8, domiciliada y residente en la calle Ninón Lapeyretta Pichardo núm. 12, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Vladimir S. Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794573-5 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En estos procesos figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representado por

su vicepresidente de reorganización financiera Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, 001-0124662-7 y 054-0099566-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00011, dictada en fecha 14 de enero de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara adjudicataria la parte persiguiendo, Banco Múltiple BHD León, S.A., del inmueble identificado como: “Solar 9, manzana 1557, del Distrito Catastral número 01, que tiene una superficie de 1,028.63 metros cuadrados, matrícula número 0100250168, ubicado en el Distrito Nacional, en la calle José A. Brea Peña, número 112, en el ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad”, por el precio de primera puja consistente en Seiscientos Setenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$670,000.00), más las costas y honorarios liquidados por el Tribunal en la suma de Veinte Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,730.00), todo en perjuicio de las entidades Ciramar International Trading Co, LTD, y Ciramar, S.R.L., y los señores Eugenio Contreras Brea, Luis Eugenio Contreras. **SEGUNDO:** Se ordena a la parte perseguida, las entidades Ciramar International Trading Co, LTD, y Ciramar, S.R.L., y los señores Eugenio Contreras Brea, Luis Eugenio Contreras, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00924, constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2020, mediante

el cual la parte recurrente incidental invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida incidental invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00925 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida principal invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**C)** Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias ambas partes comparecieron, quedando ambos procesos en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Ciramar International Trading Co. LTD, Ciramar, S. R. L., Luis Eugenio Contreras Brea, Luis Eugenio Contreras Peña y Olga Josefina Alba Dauhajre y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de las entidades Ciramar, S. R. L., Ciramar International Trading Co. LTD y los señores Luis Eugenio Contreras Brea y Luis Eugenio Contreras Peña, en sus calidades de deudor, fiador real y fiadores solidarios, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persigiente Banco Múltiple BHD León, S. A.

2) Antes de conocer los méritos de los medios propuestos, conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00924 y 001-011-2020-00925, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 037-2020-SEEN-00011, de fecha 14 de enero de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

3) Conforme la situación esbozada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entienden pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, esta Corte de Casación estima conveniente ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

5) Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, esta Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ciramar International Trading Co. LTD., Ciramar, S. R. L., Luis Eugenio Contreras Brea y Luis Enrique Contreras Peña, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00924.

6) La parte recurrente en sus conclusiones plantea que sea admitida una excepción de inconstitucionalidad en contra del acto núm. 316/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia objeto del

recurso que nos ocupa y en sustento del referido planteamiento invoca que al proceder a su notificación fueron vulnerados el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la recurrente.

7) En lo que concierne a la excepción de inconstitucionalidad de que se trata se advierte que la recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, es decir la anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico por contravenir la Carta Magna, en razón de que lo que ha sido planteado es que la aludida notificación contiene sendas irregularidades que impidieron ejercer la vía recursiva en el plazo que regula la materia. En ese sentido, dichos planteamientos desnaturalizan la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un presupuesto normativo no conforme con la Carta Magna, según resulta de los artículos 6 y 188 de la Constitución, 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de que se trata, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Procede examinar la pretensión incidental, planteada por la parte recurrente, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada enunciado, por vulnerar disposiciones constitucionales, en virtud de que el mismo no fue notificado al abogado constituido de los recurrentes, en violación a las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y, además, por no contener la advertencia del plazo y la vía habilitada para recurrir, vale decir casación.

9) Del examen del acto procesal núm. 316/2020 de 28 de febrero de 2020, se retiene que la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó a la recurrente, en su propia persona la sentencia impugnada, y que, ciertamente no se indicó ni el plazo ni el recurso correspondiente, sin embargo, dicha omisión no conlleva la nulidad del indicado acto. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es imperativo hacer mención de que esta puede ser impugnada en casación, ni el plazo para su ejercicio, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario no lo reglamenta.

10) En consonancia con la situación esbozada, es pertinente destacar que el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11) Conforme lo expuesto, según la postura jurisprudencial pacífica de esta Corte de Casación como corolario de las reglas que se derivan de nuestro derecho es imperativo que el beneficiario de una decisión antes de proceder a su ejecución debe dar cumplimiento al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> que indica, lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención a la notificación hecha al abogado.”*

12) Desde el punto de vista procesal, de la interpretación racional del texto normativo enunciado se advierte que, la exigencia de notificar al abogado es para la ejecución de la sentencia y no para hacer computar el plazo del recurso habilitado a ese fin. En tal sentido, la notificación hecha a la parte que sucumbe produce el efecto que le es característico, la de hacer computar los plazos del recurso que corresponda, por lo que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

13) En el ámbito de las vías de ejecución, la sentencia de adjudicación surte el efecto de ejecutoriedad de pleno derecho, según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, además de expropiar el inmueble embargado, cuyo efecto de transferencia por mandato del artículo 717 del cuerpo normativo enunciado permiten la ejecución directa en contra de quien ocupe el bien embargado, pero su materialización implica que se debe cumplir con el agotamiento de la fase de obtención de la fuerza pública, actuación que incumbe al Ministerio Público correspondiente, según lo establece la Ley núm. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019.



14) De la situación expuesta se deriva que cuando el mandato de fuerza ejecutoria resulta de la misma sentencia, que implique desalojar o embargar ejecutivamente en ningún caso se puede ejecutar directamente sin agotar el procedimiento indicado, por lo que la notificación de la indicada sentencia no puede en modo alguno implicar un preliminar de su ejecución, por efecto del imperativo de la situación diseñada en la ley en cuestión, en el sentido de que debe ser agotado en primer orden el procedimiento indicado en la citada ley. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

15) Procede valorar la pretensión incidental planteada por la recurrida, relativa a la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

16) Según resulta de la interpretación combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

17) La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

18) Del examen del acto núm. 316/2020 de 28 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó a los

recurrentes, Ciramar, S.R.L., Ciramar International Trading Co. LTD, Luis Eugenio Contreras Brea y Luis Eugenio Contreras Peña, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado traslado, la calle José A. Brea Peña núm. 112, ensanche Evaristo Morales, donde fue recibido por Kimberly Fernández, quien declaró ser recepcionista. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de febrero de 2020 en el Distrito Nacional, el plazo de quince (15) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el sábado 14 de marzo, que al no ser laborable se prorrogaba para el lunes 16 de marzo de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por extemporáneo.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Olga Josefina Alba Dauhajre contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00925.**

21) La parte recurrida plantea que con relación a la sentencia de adjudicación núm. 037-2020-SEEN-00011, el recurso deviene en inadmisibile por falta de calidad y capacidad, ya que la recurrente no fue parte de la venta en pública subasta ni de la sentencia de adjudicación.

22) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron el Banco Múltiple BHD León, S. A., persiguiente, que resultó adjudicatario; la entidad Ciramar International Trading Co. LTD, deudora embargada; Ciramar, S. R. L., fiador real; los señores Luis Eugenio Contreras Brea y Luis Eugenio Contreras Peña, fiadores solidarios, respectivamente; por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

24) De conformidad con la jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos<sup>889</sup>. En ese sentido, para accionar en justicia la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad resulta del hecho de haber sido parte en el proceso<sup>890</sup>.

25) El examen de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente no formó parte de la decisión que impugnada, lo cual avala la falta de calidad para accionar en casación, por lo tanto, procede acoger el medio inadmisión planteado por la parte recurrida, por ser conforme con las disposiciones contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala<sup>891</sup>, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

---

889 SCJ, 1ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

890 SCJ, 1ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

891 SCJ, 1ª Sala, núm. 0767/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, B. J. Inédito.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ciramar International Trading Co. LTD, Ciramar, S. R. L., Luis Eugenio Contreras Brea, Luis Eugenio Contreras Peña contra la sentencia núm. 037-2020-SEEN-00011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación interpuesto por Olga Josefina Alba Dauhajre, contra la sentencia núm. 037-2020-SEEN-00011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3054**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Idalia Mercedes Ciprián y Juan Infante Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braulio Romero Romero y Leonardo Capellán Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Danilo Marte Gutiérrez y Diógenes Marte Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saul Antonio Mejía Rivera.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Idalia Mercedes Ciprián y Juan Infante Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0066642-5 y 050-0007998-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, representados por los Lcdos. Braulio Romero Romero y Leonardo Capellán Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0078755-1 y 047-0098159-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Monseñor Panal núm. 39, Plaza Jorge, provincia La Vega.

En este proceso figuran como parte recurrida Danilo Marte Gutiérrez y Diógenes Marte Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0126840-3 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saul Antonio Mejía Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0071542-0 y 402-2269658-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 53, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia km. 10 ½, edificio 1 manzana 12 local 208, José Contreras de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00048, dictada en fecha 15 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes Idalia Mercedes Ciprián y Juan Infante Quezada, por falta de concluir. **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor parte recurrida Danilo Marte Gutiérrez, en esta instancia. **TERCERO:** condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho Lic. Henry Mejía Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Idalia Mercedes Ciprián y Juan Infante Quezada, y como parte recurrida Danilo Marte Gutiérrez y Diógenes Marte Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble, interpuesta por Ramón Emilio Infante y Genara Infante Ciprián, en representación de los señores Juan Infante Quezada e Idalia Mercedes Ciprián en contra de Danilo Marte Gutiérrez y Diógenes Marte Gutiérrez; así como una demanda reconvenional, interpuesta por los demandados en contra de los demandantes, las cuales fueron rechazadas en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 208-2021-SEEN-00420, de fecha 26 de abril de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por los demandantes originales, y en apelación incidental por los demandados primigenios. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la parte apelante, Juan Infante Quezada e Idalia Mercedes Ciprián, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación principal a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que fue notificada en fecha 10 de julio de 2021, y la sentencia de la corte de apelación pronunció el descargo puro y simple, la cual no es susceptible de ningún recurso.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, según la sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) Conforme la situación expuesta se deriva que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega que la audiencia ante la corte de apelación se conoció en fecha 26 de agosto de 2021, de manera virtual, en la que no estuvieron presentes, puesto que la parte recurrida notificó en fecha 22 de septiembre de 2021, la constitución de abogados, la apelación incidental y el avenir, todo en un solo acto. Aduce que el recurso principal se notificó en fecha 20 de septiembre de 2021, entonces no se explica cómo en solo dos días después la parte recurrida preparó un recurso incidental, una constitución de abogados, solicitó fijación de audiencia y notificó avenir, todo en un mismo acto; que en una sola actuación notificaron tres actos distintos, por lo que por prudencia el tribunal



debió ordenar una nueva citación para proteger el derecho de defensa y más tratándose de una audiencia virtual, que hasta por falta de conexión, por prudencia, la corte pudo aplazar la audiencia para citar de nuevo a los recurrentes.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando que los recurrentes no establecen qué norma jurídica violenta dicho acto.

8) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

9) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebró una única audiencia, el 26 de agosto de 2021, en la que la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

11) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió verificar que en un solo acto se notificaron tres actuaciones distintas, por lo que por prudencia el tribunal debió ordenar una nueva citación para proteger el derecho de defensa.

12) Según resulta del acto núm. 1478-2021 de fecha 22 de julio de 2021 –el cual fue depositado en este expediente– instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, se notificó la actuación de constitución de abogados, recurso de apelación incidental y avenir, en la calle Monseñor Panal núm. 39, Plaza Jorge, La Vega, al letrado Braulio Romero Romero, en calidad de abogado constituido de la parte recurrente, donde fue recibido por el Lcdo. Leonardo Capellán, a fin de que compareciera a la audiencia fijada para el día 26 de agosto de 2021, por lo que los actuales recurrentes quedaron regularmente citados para asistir a la indicada audiencia.

13) Es pertinente destacar, además, que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir indicado, ni alega irregularidad vinculada con el acceso a la audiencia virtual, sino que se limita a invocar que “en un solo acto se notificaron tres actuaciones distintas, por lo que por prudencia el tribunal debió ordenar una nueva citación, máxime cuando se trataba de una audiencia virtual”. La situación procesal invocada resulta irrelevante, puesto que poco importa que el acto de avenir haya sido notificado conjuntamente con la constitución de abogados y el recurso de apelación incidental, siempre y cuando se trate de una notificación válida, lo cual fue retenido por la corte de apelación. Mal podría derivarse la existencia de un vicio procesal sin la correspondiente articulación precisa de lo que configura esa vulneración, por lo cual no es posible, en el contexto de nuestro componte, que se derive si hubo o no un ejercicio de prudencia.

14) Según se deriva de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución<sup>892</sup> y el orden convencional<sup>893</sup> como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por acto de avenir para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

892 Artículo 69 de la Constitución

893 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

15) En cuanto a la vulneración relativa a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución dominicana, 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 1582, 1583, 1591, 1593, 1650, 1654, 1658 del Código Civil; el memorial de casación carece de desarrollo, en tanto que no deduce ni articula ningún razonamiento que pudiese ser objeto de valoración como medio de casación.

16) En el contexto de nuestra jurisprudencia, ha sido juzgado que desde el punto de vista de lo que resulta de la técnica de la casación no basta indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es imperativo que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la decisión impugnada ha incurrido en una vulneración al orden legal que implique su anulación, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, y consecuentemente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Idalia Mercedes Ciprian y Juan Infante Quezada, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00048, dictada en fecha 15 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3055**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julián Barceló Vallejo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Licda. Genny Miosotys Mora.
<b>Recurrida:</b>	Melissa Vargas Cardona.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Alejandro Alberto Candelario Abreu y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Barceló Vallejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102183-0, domiciliado y residente en la calle Las Acacias núm. 5, residencial Cuesta Hermosa 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 001-1714991-4 y 224-0011666-5, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, apartamento 4-noreste, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Melissa Vargas Cardona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267365-8, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara núm. 99, apartamento núm. 302, Torre Mont Blanc, ensanche Serralles, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0037816-9, 031-0407276-8 y 031-0201001-8, respectivamente, con estudio profesional los primeros, en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad y el último, en la calle Mella, esquina calle Pedro Francisco Bonó, edificio MG, apartamento núm. 3-B, tercer nivel, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por incomparecencia de la demandada, SRA. MELISSA VARGAS, quien no asistió ni se hizo representar en la instancia, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE en la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el SR. JULIÁN BARCELÓ por órgano del acto núm. 122/2020 del 7 de febrero de 2020 del curial Nicolás Reyes Estévez, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite, pero la RECHAZA en cuanto al fondo por los motivos expresados precedentemente. **TERCERO:** COMPENSA las costas. **CUARTO:** COMISIONA al alguacil MARTÍN SUBERVÍ, de estrados de la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que notifique en cuanto antes la presente ordenanza.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Barceló Vallejo y como parte recurrida Melissa Vargas Cardona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de las demandas en distracción de activos de la comunidad y, nulidad de acto de separación de bienes, interpuestas por la actual recurrida en contra del ahora recurrente, las cuales fueron fusionadas en sede de primera instancia, que igualmente ordenó la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la indicada decisión; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrente quien concomitantemente demandó la suspensión de su ejecución, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la ordenanza objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede pondera, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 13 de marzo de 2020 y el emplazamiento en casación fue notificado el 10 de febrero de 2021, al tenor del acto núm. 98-2021, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico<sup>894</sup>, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 13 de marzo de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Julián Barceló Vallejo, a emplazar a Melissa Vargas Cardona; *b)* el acto núm. 98-2021, de fecha 10 de febrero de 2021, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por

894 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.



la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

6) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

7) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

8) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 13 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 6 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir

del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 24 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el miércoles 29 de julio de 2020.

9) Conforme la situación enunciada, se deriva que al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 13 de marzo de 2020, se advierte que, entre un evento y otro, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio de 218 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Procede acoger la pretensión de condenación planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Julián Barceló Vallejo contra la ordenanza núm. 026-01-2020-SORD-0017, dictada en fecha 17 de febrero de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3056**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jomo Gamal Thomas.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Mary Francisco, Altigracia Mercedes Serrata R. y Lic. Mario Anael Brito Francisco.
<b>Recurrida:</b>	Rosalina Suriel García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis José Rodríguez Liranzo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa por vía de supresión  
y sin envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jomo Gamal Thomas, de nacionalidad americana, titular del pasaporte núm. 464249999,

domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary Francisco, Altagracia Mercedes Serrata R. y Mario Anael Brito Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038- 0009856-2, 037-0020638-0 y 038-0017253-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 139, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Bohechío, núm. 807, *suite* 303, tercer nivel, Plaza Madelta VII, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosalina Suriel García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0113610-7, domiciliada y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis José Rodríguez Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008443-0, con estudio profesional en la avenida Luis núm. 12, segundo nivel, *suite* 2, provincia de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00258, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Rosalina Suriel García contra la sentencia Civil Núm. 312-2018-SCIV-00608, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Modifica el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga: Segundo: Establece un régimen de visitas a fin de que el niño Jomo Jesús pueda mantener el contacto periódico con la madre Rosalina Suriel García, del modo siguiente: a) durante las vacaciones escolares de fin de cada año escolar en que el niño Jomo Jesús deberá regresar a República Dominicana para permanecer con la madre Rosalina Suriel, el quinto día de terminado su año escolar, y deberá regresar a los Estados Unidos a reintegrarse bajo la guarda de su padre el quinto día antes del inicio de sus estudios en el año escolar siguiente, b) durante por lo menos treinta minutos durante las tardes de cada día domingo de la semana, debe permitir el padre Jomo Jamal a que*

*el niño Jomo Jesús mantenga contacto con la madre Rosalina Suriel García, por la vía telefónica o telemática (internet) en tiempo real. TERCERO: Procede ratificar en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Exime de costas el proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jomo Gamal Thomas y como parte recurrida Rosalina Suriel García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en homologación de acuerdo de guarda de menor, custodia y autorización para viajar y residir en el extranjero, interpuesta por el actual recurrido en contra de Rosalina Suriel García, la cual fue acogida en sede de primera instancia; **b)** contra la indicada sentencia la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió parcialmente la referida acción recursiva y modificó el ordinal segundo de la decisión impugnada, estableciendo un régimen de visitas a favor de la madre, según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al código

para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en su principio V, interés superior de niños, niñas y adolescentes, violación a la convención de los derechos del niño en su artículo 3.1.

3) Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) En el contexto de la situación esbozada, prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

5) Ha sido juzgado por esta Sala<sup>1</sup> que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

6) Según resulta de la decisión impugnada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en homologación de un acuerdo de guarda de menor, custodia y autorización de viaje para

residir en el extranjero, interpuesta por el progenitor actual recurrente en contra de Rosalina Suriel García, ahora recurrente.

7) El tribunal de primera instancia acogió la solicitud administrativa de homologación de acuerdo al tenor de la sentencia núm. 312-2018-SCIV-00608, de fecha 10 de octubre de 2018 y en consecuencia homologó el acuerdo suscrito entre Jomo Gamal Thomas y Rosalina Suriel García, según el cual esta última otorgó la guarda del niño Jomo Jesús a su padre, así como la autorización para que el menor residiera con él en los Estados Unidos de Norteamérica, puntualizando dicho tribunal que el padre debía comprometerse a mantener la relación familiar entre el menor y su madre y que la transgresión de lo pactado por cualquiera de las partes serían sancionadas en virtud de lo consagrado por el artículo 104 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin que se advierta que haya sido fijado un régimen de visitas en favor de la madre de conformidad con el referido acuerdo.

8) Asimismo, conforme se retiene del fallo impugnado la demandante original recurrió en apelación mediante acto núm. 1471-2021, de fecha 28 de julio de 2021, es decir, 3 años después, de haber sido emitida la sentencia precedentemente indicada, bajo el fundamento de que el ahora recurrente vulneró los términos del acuerdo arribado por ambos, puesto que luego de transcurrido dos años y diez meses de su suscripción, este no retornó a la República Dominicana a fin de que el niño pudiera mantener contacto con su madre.

9) En el curso de la instrucción del recurso juzgado a la sazón, el actual recurrente planteó a la jurisdicción de alzada la inadmisibilidad de la vía recursiva, argumentando que el referido recurso era improcedente en virtud de que existía una solicitud de revocación del acuerdo aludido, ejercida por la actual recurrida, la cual se encontraba pendiente de fallo por ante el mismo tribunal que dictó la decisión. En ese sentido, para rechazar dicho planteamiento incidental e instruir el recurso de apelación la corte *a qua* retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) El incidente de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida va a ser rechazado, en razón de que está basado en que dos jurisdicciones están apoderadas sobre la solicitud de revocación de la sentencia de homologación de guarda, custodia, autorización para viajar y residir en el extranjero del menor Jomo Jesús, por lo que lo planteado por la



recurrente se trata de un caso de litispendencia el cual ocurre cuando dos jurisdicciones se encuentran apoderadas sobre un mismo caso, por lo que, en virtud del artículo 30 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, “Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior”. Por lo que, siendo esta Corte la Jurisdicción de grado superior apoderada del caso, procede rechazar el planteamiento de inadmisibilidad del recurso hecho por la parte recurrida, por improcedente y carente de base legal, valiendo el presente motivo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).

10) En atención a la motivación precedentemente citada, la jurisdicción *a qua* tuvo a bien acoger parcialmente la vía recursiva, modificó el ordinal segundo de la decisión impugnada y estableció un régimen de visitas a favor de la madre en los términos siguientes: a) durante las vacaciones escolares el menor deberá regresar a República Dominicana para permanecer con su madre el quinto día de terminado su año escolar y retornar a los Estados Unidos a reintegrarse con su padre el quinto día antes del inicio del año escolar siguiente; b) durante las tardes de cada domingo el padre debe permitir por los menos treinta minutos que el menor mantenga contacto con la madre vía telefónica o internet en tiempo real, según el fallo que ahora nos ocupa.

11) Conviene destacar, que en el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos, ya sean de naturaleza contenciosa o de administración judicial, se encuentren contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarquen en una relación jurídica entre partes, ámbito este último que es propio de los actos procesales. La situación indicada implica de que se trata de una actuación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, que es el ámbito propio del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, corresponde al orden normativo regular las acciones que proceden dependiendo de que se trate de actos de administración contenciosa o de administración graciosa.

12) En tal sentido, los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, constituyen actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

13) Conforme la clasificación descrita, en la materia tratada las sentencias que homologan pura y simplemente un acuerdo suscrito por las partes en los términos que establecen los artículos 98 a 109, de la Ley núm. 136-03, en lo que concierne a la guarda y/o custodia de menores que ha sido promovida en ausencia de contestación no pueden ser consideradas una decisión propiamente contenciosa, por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que únicamente el juez apoderado examina que el acuerdo *inter partes*, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y en caso afirmativo procede a su homologación con tendencia puramente graciosa; por lo tanto, se trata de un fallo de administración judicial.

14) En ese tenor, la jurisdicción que haya adoptado un fallo de esta naturaleza puede volver sobre su propia decisión, en razón de que dado el carácter provisional que revisten tanto la guarda como el régimen de visitas, dichas demandas pueden ser interpuestas cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique y la decisión resultante podrá ser retractada por el mismo tribunal que la dictó, a solicitud de parte interesada, del Ministerio Público y del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), según el mandato consagrado por el artículo 108, de la ley enunciada, por lo que se aprecia tangiblemente que las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial, no susceptibles de ningún recurso, puesto que no adquieren la autoridad de cosa juzgada, pueden por lo tanto ser impugnadas por la ante la misma sede que la produjo en cualquier tiempo.

15) En la controversia que nos ocupa, se advierte que la decisión que homologó el acuerdo contentivo de la guarda y autorización de viaje para residir en el extranjero del menor de edad procreado por las partes instanciadas que fue objeto de apelación, dando lugar a la resolución ahora impugnada, se trata de un acto de administración judicial gracioso, lo cual implica que en el marco de estricto derecho procesalmente no era susceptible de ser recurrido en apelación, por lo que se advierte la existencia de un vicio *in procedendo*.

16) El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

17) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte *a qua* al admitir la vía recursiva y juzgar un recurso de apelación en el contexto indicado adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad, tratándose la decisión recurrida ante la alzada de un fallo no susceptible de apelación. En ese sentido cuando el artículo 154 de la Ley 136-03 se refiere a la acción en revisión o en nulidad conforme con las reglas del derecho común, implica que tratándose de actos de administración judicial graciosa emitido en ese contexto implica que siempre mantienen el estatuto procesal de autoridad relativa de cosa juzgada, que implica que son susceptibles de ser impugnados en retractación o anulados por ante la misma jurisdicción que los emitió en cualquier tiempo.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, por este medio que tenemos a bien suplir de oficio, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar.

19) La casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00258, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2021, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3057**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosario Mendoza Encarnación vda. Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Hansel Familia Marte y Johanna Gómez García
<b>Abogado:</b>	Lic. Elidio Familia Moreta.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosario Mendoza Encarnación vda. Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332318-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, núm. 3433, Gates PL, apto. 8, Bronx, Nueva York, 10467-1820, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Número, núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hansel Familia Marte y Johanna Gómez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0064787-6 y 001-1117260-7, domiciliados y residentes en la calle El Portal núm. 3 esquina Bellatriz, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elidio Familia Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841598-5, con estudio profesional abierto en la calle El Portal núm. 3 esquina Bellatriz, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA el defecto en contra de la parte co-recurrida, señora JOHANNA GOMEZ GARCIA, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ROSARIO MENDOZA ENCARNACION VDA CUEVA, en contra de la sentencia civil No. 1289-2017-SSEN-035, contenida en el expediente no. 549-2012-04641, de fecha 07 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, fallada a beneficio de los señores HANSEL FAMILIA MARTE y JOHANNA GOMEZ GARCIA, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada por los motivos antes indicados. **TERCERO:** RECHAZA, en virtud de la facultad de avocación, la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por la señora ROSARIO MENDOZA

*ENCARNACION VDA CUEVAS, en contra de los señores HANSEL FAMILIA MARTE y JOHANNA GOMEZ GARCIA, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señora ROSARIO MENDOZA ENCARNACION VDA CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. ELIDIO FAMILIA MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosario Mendoza Encarnación viuda Cuevas y como parte recurrida Hansel Familia Marte y Johanna Gómez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el recurrido inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la actual recurrente; el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo; **b)** la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de la actual recurrido, bajo el fundamento de que los actos de procedimiento fueron notificados irregularmente en virtud de que el persiguiendo utilizó el procedimiento de notificación por domicilio desconocido a sabiendas de que la recurrente residía en los Estados Unidos y que tampoco se agotaron las formalidades establecidas en el artículo 69, numeral 7 del Código de

Procedimiento Civil; dicha demanda fue declarada inadmisibile en sede de primera instancia; **c)** no conforme la otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 69, numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de las pruebas o falta de ponderación de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los documentos aportados, en razón de que inobservó que el embargo inmobiliario se llevó a cabo sin notificar correctamente a la exponente, en su condición de esposa común en bienes del deudor fallecido, puesto que los actos propios del procedimiento no les fueron notificados en su domicilio; que la corte examinó los actos contentivos del procesal verbal del embargo y de denuncia del procedimiento de expropiación forzosa, sin embargo, omitió ponderar que en estos el ministerial actuante hizo constar que el señor Miguel Hilario, en calidad de vecino, declaró que Pablo Andrés Cuevas Castillo murió y que la exponente residía en los Estados Unidos.

4) Igualmente la parte recurrente sostiene que, el ministerial actuante acudió al procedimiento de domicilio desconocido sin agotar las diligencias indagatorias antes las autoridades correspondientes en aras de localizar el domicilio de la parte notificada, con lo cual les impidieron comparecer ante el juez del embargo a defender sus pretensiones; que además, el ministerial tampoco indagó si el deudor había dejado hijos y si conocían sus domicilios para así notificarles a cada uno los actos propios del proceso. Aduce que, tras haber advertido que la exponente residía en el extranjero era su deber trasladarse al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) y a la Dirección General de Pasaporte, a fin de interpelar a dichos funcionarios sobre su paradero y de esta manera lograr que el acto llegara a su destino.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada esencialmente



que la corte *a qua* ponderó correctamente la documentación aportada, sin que advirtiera la existencia de alguna irregularidad en los actos de procedimiento.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la señora ROSARIO MENDOZA ENCARNACION VDA CUEVAS fundamenta su acción, bajo el alegato de que los actos del proceso de embargo inmobiliario no llegaron a sus manos, ya que ella no tiene domicilio en la dirección a donde fueron notificados, ni muchos menos fueron puesto en causa los sucesores del fenecido señor PABLO ANDRES CUEVAS CASTILLO. Que el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "(Modificado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944). Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede al embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor". 15. Que del estudio de los documentos que componen el expediente, hemos podido advertir que mediante el acto No. 1001/2011 de fecha 30 del mes de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor HANSEL FAMILIA MARTE, le fue notificado formal mandamiento de pago a los sucesores del señor PABLO ANDRES CUEVAS CASTILLO y a la señora ROSARIO MENDOZA ENCARNACION DE CUEVAS, en su domicilio sito en la calle 35 no. 15, Villa Carmen, Santo Domingo Este, el cual fue recibido por la señora Celeste Cuevas, quien dijo ser hermana y cuñada de los requeridos. Que posteriormente mediante el acto no. 1183/2011 de fecha 02 del mes de agosto del año 2011, a requerimiento del señor HANSEL FAMILIA MARTE, el citado ministerial les notificó a los sucesores del señor PABLO ANDRES CUEVAS CASTILLO y a la señora ROSARIO MENDOZA ENCARNACION DE CUEVAS, en el despacho del Procurador Fiscal, el cual fue recibido por el señor Oscar Ferreras, quien dijo ser secretario de dicho magistrado, así como dejó una copia en la puerta de la Secretaría del tribunal apoderado; en cumplimiento al artículo 69 inciso 7mo del

Código de Procedimiento Civil; todo ello luego de haberse trasladado al domicilio de la calle 35 no. 15, Villa Carmen, Santo Domingo Este, estableciendo el ministerial actuante que, una vez en la dirección establecida habló con el señor Miguel Hilario, quien dijo ser vecino, estableciendo que en esa dirección no reside nadie, por lo se ha dado fiel cumplimiento a las notificaciones con domicilio desconocido (...); (...) Que, de lo antes expuesto somos del criterio de que, si bien es cierto, los actos sucesivos del procedimiento de embargo inmobiliario deben ser notificados en el domicilio del deudor embargado, no menos cierto es, que a la señora ROSARIO MENDOZA ENCARNACION DE CUEVAS, así como a los sucesores de PABLO ANDRES CUEVAS CASTILLOS, el mandamiento de pago, acto que da inicio al proceso de embargo inmobiliario, les fue notificado en el domicilio ubicado calle 35 no. 15, Villa Carmen, el cual fue recibido por la señora Celeste Cuevas, quien dijo ser hermana y cuñada de los requeridos, no demostrando la parte recurrente que dicha señora no tiene alguna relación directa con estos, limitándose a establecer que le fue violentado su sagrado derecho de defensa, sin embargo, los actos sucesivos fueron notificados en fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, en manos tanto del Procurador Fiscal como de la secretaria del tribunal que estaba apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario (...).

7) Por lo que aquí es analizado conviene resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. En esas atenciones prevalece como regla general que, en principio, las referidas irregularidades deben ser planteadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión del ejercicio de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

8) En el estado actual de nuestro derecho rige como regla general que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores

valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>895</sup>, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional<sup>896</sup>. Igualmente, prevalece como jurisprudencia afianzada que son causas de nulidad de la sentencia de adjudicación aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes<sup>897</sup> y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>898</sup>.

9) En el contexto precedentemente expuesto, ha sido juzgado como marco jurídico general que quien no haya sido parte en el proceso de expropiación forzosa tiene habilitado el derecho de cuestionar el proceso y sus actos como producto de las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, se admite en buen derecho que los vicios procesales que se hayan suscitado en el curso del embargo inmobiliario puedan ser planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera, por tratarse de cuestiones en la que se encuentra en juego la institución de la tutela judicial efectiva y diferenciada, tal como fue planteado en el presente caso por la recurrente en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

10) En la controversia que nos ocupa, de la sentencia impugnada, así como de los documentos relativos al procedimiento de embargo, los cuales fueron aportados en ocasión del presente recurso, se advierte lo siguiente: a) que el persiguierte notificó el correspondiente mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario ordinario a los embargados, mediante acto núm. 1001/2011, instrumentado en fecha 30 de junio de 2011 por Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó a la calle 35, núm. 15, Villa Carmen, Santo Domingo Este, el cual fue recibido por Celeste Cuevas, quien dijo ser hermana y cuñada de los requeridos; b) posteriormente se efectuó el proceso verbal de embargo inmobiliario y luego se procedió a la denuncia de dicho embargo

---

895 SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.

896 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

897 SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

898 SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

a la actual recurrente, según el acto núm. 1183/2011 de fecha 2 de agosto de 2011, por medio del cual el ministerial realizó el mismo traslado, haciendo constar haber hablado con Miguel Hilario, quien dijo ser vecino, haciendo constar que en la dirección indicada no residían sus requeridos; que el señor Pablo Andrés Cuevas Castillo murió y que Rosario Mendoza Encarnación, se mudó y que solo sabe que vive en los Estados Unidos. En esas atenciones, al no encontrar la vivienda habitada, dicho ministerial se trasladó al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo y una vez allí fue recibido por la secretaria del funcionario, quien visó el original.

11) En el mismo contexto enunciado se retiene, además, que: c) al tenor del acto núm. 1412/2011, datado 23 de septiembre de 2011, fue notificado el edicto de la venta en pública subasta con la citación para comparecer a la audiencia de la venta; el ministerial antes señalado realizó los mismos traslados indicados precedentemente, así como también se trasladó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, procediendo en el mural destinado a tal propósito a fijar copia del referido acto.

12) Conforme se advierte del fallo objetado la jurisdicción de alzada retuvo que, al proceder a notificar, bajo la modalidad de domicilio desconocido, el hoy recurrido dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, se emplazarán en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido su lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que deberá visar el original. En virtud de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* rechazó la demanda de marras.

13) Conviene resaltar que cuando en un proceso verbal de notificación el ministerial actuante recibe la información de que la parte requerida reside en el extranjero y no le es suministrada la información de lugar, se debe dar el mismo tratamiento de lo que es la notificación por desconocimiento de domicilio, puesto que, a falta de menciones precisas en ese sentido, no es posible llevar a cabo la remisión de los actos a la parte requerida en su domicilio en el extranjero.

14) Sin desmedro de la situación expuesta, del examen del acto núm. 1183/2011 de fecha 2 de agosto de 2011, precedentemente descrito, se

advierte que el ministerial actuante, contrario a lo juzgado por la alzada, no realizó correctamente las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto, por no haber sometido al estricto régimen del procedimiento a seguir en caso de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; en el entendido de que el ministerial se trasladó únicamente al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, sin proceder a instrumentar el correspondiente proceso verbal de notificación como imperativo propio del debido proceso de notificación de los actos procesales ante el tribunal que conocería del procedimiento de expropiación. De la situación enunciada se advierte que el proceso verbal de notificación en cuestión se aparta del orden normativo, tanto de impronta constitucional, convencional como legislativa.

15) Conforme los eventos procesales enunciados no se advierte que el tribunal de alzada valorara que, previo a proceder a la notificación por domicilio desconocido, el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias que imponen las indagatorias previas en aras de localizar a los requeridos, por lo que las referidas actuaciones de igual forma resultaban insuficientes para asegurar la debida protección al derecho a la defensa de los embargados habida cuenta de que conforme al criterio de esta Corte de Casación se concibe que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva averiguación en las oficinas más informadas de la administración pública de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente se realizaron las indagaciones y esfuerzos a fin de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa<sup>899</sup>.

16) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en el ámbito de la jurisprudencia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

---

899 SCJ, 1ra Sala, núm. 16, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) En el ámbito de nuestro derecho ha sido concebido que existe violación al derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>.

18) En el contexto del proceso que nos ocupa ante la incomparecencia de la embargada, era imperativo para el juez del embargo examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de expropiación forzosa, a fin de comprobar que los mismos fueron diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa, lo que no acaeció, derivándose que el tribunal colocó a la recurrente en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, tratándose de que el acto contentivo de la denuncia del embargo inmobiliario solo fue notificado en manos del fiscal, obviando fijarlo en la puerta del tribunal o en el mural destinado a ese fin.

19) Con relación a los demás actos del proceso al no haberse llevado a cabo las diligencias de lugar a fin de obtener informaciones en las oficinas de administración pública destinadas a ese fin, respecto al domicilio de las personas, se deriva que la alzada incurrió en el vicio procesal denunciado, puesto que del examen de los indicados actos se aprecia que únicamente el mandamiento de pago cumplió con el estándar procesal que regula el ordenamiento jurídico vigente, por lo menos de ser notificado en el domicilio de la parte perseguida, pero que al recibir el ministerial la información de que no residía en el país era atendible cumplir con el mandato de la norma en tanto que corolario propio de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, en el marco de la preservación al derecho de defensa, como garantía procesal cuyo núcleo duro y esencial reviste la naturaleza de ser fundamental.

20) En razón de las motivaciones esbozadas precedentemente, al no proceder a realizar la alzada el ejercicio correspondiente para valorar la regularidad de la adjudicación efectuada en perjuicio de los embargados, se apartó del rol de legalidad que era imperativo observar, según la normativa enunciada. Por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1500-2021-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3058**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Janeiry Severino Montero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jhoel Giron Santana y Licda. Mery Encarnación Montero.
<b>Recurrido:</b>	Rene Francisco de Jesús Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico Villamil y Licda. Mena Martina Colon Ortiz.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Janeiry Severino Montero, dominicana, domiciliada y residente en el Residencia Buenaventuranza Sur, Manzana E, edif. 15, Apto. 202, Santo Domingo Este, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jhoel Giron Santana y Mery Encarnación Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1603342-4 y 001-1637819-1, con estudio profesional abierto en la calle Luperón B núm. 01, *suite* 112, Plaza Brillante, sector Cabilma del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rene Francisco de Jesús Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068895-6, domiciliario y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico Villamil y la Lcda. Mena Martina Colon Ortiz, con el carnet del Colegio de abogados núms. 0084-3945 y 16324-168-95, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Romero núm. 14, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 473-2021-SEEN-00008, dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO; En cuanto al fondo acoge el recurso de impugnación (le contredit), depositado en esta Corte en fecha 06/07/2021, a las 9:27 a.m., interpuesto por el señor RENE FRANCISCO DE JESÚS ABREU; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FEDERICO VILLAMIL y LICDA. MENA MARTINA COLON, contra la Sentencia Civil Incidenta Núm. 459-01-2021-SEEN-00019, de fecha 27/05/2021, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, se acoge la excepción de incompetencia presentada en audiencia de fecha 18/02/2020, en la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por el Señor Rene Francisco de Jesús Abreu, a través de sus abogados postulantes DR. Federico Villamil y Licda. Mena Martina Colon; para el conocimiento de la demanda en guarda interpuesta por la

señora Janeiry Severino Montero, respecto de la menor de edad Jainery Nataly de Jesús Severino, por las razones antes expuestas. TERCERO: Se declara la incompetencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para conocer de la demanda en guarda interpuesta por la señora Janeiry Severino Montero, en fecha 14 de agosto del año 2020, por intermedio de sus abogados Licdos. Jhoel Girón Santana y Mery Encamación Montero en contra del señor Rene Francisco de Jesús Abreu, respecto de la menor de edad Jainery Nataly de Jesús Severino, por las razones señalada en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: Ordena a las partes que se provea como fuere de derecho a fin de apoderar el tribunal competente, a los fines de conocer de la referida demanda en guarda, a favor de la niña JAIRENY NATALY DE JESUS SEVERINO. QUINTO: ORDENA la compensación en costas, por tratarse de un asunto de familia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Janeiry Severino Montero, y como parte recurrida René Francisco de Jesús Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda de menor, interpuesta por la recurrente contra el recurrido, donde el Juzgado de Primera Instancia mediante decisión núm. 459-01-2021-SSSEN-00019, de fecha 27 de mayo

de 2021, rechazó una excepción de incompetencia planteada por el demandado y ordenó al Departamento de Estados de los Estados Unidos de Norteamérica, sede en Washington para que su hija menor Jaireny Nataly de Jesús Severino sea restituida al país; **b)** el demandado primigenio interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*), el cual fue acogido en sede de apelación y consecuentemente a revocar la sentencia impugnada y declarando la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer la litis, ordenando que las partes se provean por ante la jurisdicción correspondiente, fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por parte la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso objeto de examen, en virtud de que está dirigido contra una sentencia incidental en la que la corte habiendo sido apoderada en virtud de una impugnación *le contredit* decidió revocar la decisión incidental sin que se haya avocado al conocimiento del fondo de la demanda, por no ser susceptible de recurso de casación.

3) Del examen del medio propuestos, se advierte el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de impugnación *le contredit* ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda en guarda de menores, que rechazó una excepción de incompetencia y acogió la demanda original. En ese sentido prevalece como regla general en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones es que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, son susceptibles de ser recurrida en casación. En esas atenciones procede desestimar el incidente objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la Ley por inobservancia; **tercero:** falta de motivos.

5) En el desarrollo de la primer parte del primer medio de casación el recurrente invoca que: **a)** el ministerio público hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley en virtud de que el Código del menor Ley núm. 136-03, en su artículo 106 establece que una vez se dicte sentencia,

el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente está obligado a asegurar el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgadas; **b)** que en la especie el ministerio público tuvo conocimiento de una previa sentencia y/o acuerdo que regulaba el régimen de visitas, dictado por el Tribunal de Sucesiones y Familia del Esto de Massachussts en fecha 8 de mayo de 2019, misma que no son ajenas a las que se especifican en el artículo 103, del Código del Menor, en violación del debido proceso y negación de justicia y violación de derechos a la menor Jairen y Nataly de Jesús Severino; **c)** que Ministerio Publico certificó que en archivo con el libro de no acuerdo num.9- 2020, folio 290, de fecha 14-2020, que la madre establece que el padre trajo al país a la menor sin su consentimiento desde hace un año y que la niña vivía con la esposa del padre, la señora Luz del Carmen Rodriguez, en violación a lo que establece artículo 104 del referido código, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110 de la señalada normal, haciendo el ministerio publico caso omiso en cuanto a esta disposición.

6) En ocasión de la situación procesal suscitada ha sido juzgado en el ámbito de nuestra jurisprudencia que las causas que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben de encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que es imperativo que los agravios en que se fundamentan dichos medios cumplan con esos rigores procesales aun cuando se encuentren relacionados con la misma contestación, en virtud de la disposición del art. 1 de la Ley 3726 de 1953.

7) Cabe destacar que en la contestación que nos ocupa, el recurrente, en los aspectos del medio examinado no se refiere a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, sino que el mismo está dirigido contra actuaciones que invoca debió realizar el ministerio público, situación está que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista de las técnicas de la casación examinar de manera concreta su pretensión. En ese sentido procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) La parte recurrente sostiene en el demás aspecto del primer medio y el segundo reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en síntesis que: **a)** en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, en cuanto a las recomendaciones realizadas por el ministerio público a la corte, es que se debía declarar la incompetencia por el hecho de que al momento

de la demandante apoderar la Sala Civil, el recurrido poseía la guarda de la menor y por igual los domicilios de los instanciados eran accidentalmente en la ciudad de Santiago, lo cual obvió la alzada y los correos de fecha 13 de junio de 2019 enviado a la recurrente por el recurrido, indicando su dirección en la calle Torre Real, edificio I, apartamento 6, Guabo, Santiago, que reside el señor con la menor, en franca violación al artículo 90 del Código del Menor; **b)** que la guarda estaba siendo ejercida por la esposa del recurrido Rene de Jesús Francisco la señora Luz del Carmen Rodríguez, la cual se demostró en el acta de no acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2020; **c)** que en cuanto al domicilio de la ahora recurrente fue demostrado en todo el proceso ubicado en el Residencial Buenaventuraza Sur, Manzana E, edif. 15, Apto. 202, Santo Domingo Norte, donde consta en el contrato de alquiler de fecha 22 de julio de 2020.

9) Igualmente sostiene la recurrente que: **a)** la alzada debió confirmar la sentencia de primer grado, en virtud de que la parte recurrida al sustraer la menor violó el acuerdo predeterminado y todas las normas existente, en tanto la deliberación de la alzada en la página 23 numeral 8 del fallo censurado, estableció que el recurrido en fecha 13 de junio de 2019 se comunicó con la recurrente para informarle de la dirección en que residía con su hija menor y el centro educativo donde estudiaría la niña, y que no quedó clara de que al momento de trasladar la menor a otro país con el fin de fijar residencia, le habría comunicado a su madre como lo establece el acuerdo, obviando la alzada la falta cometida por la recurrida; **b)** que es el acto de no acuerdo levantado en la vista conocida ante la fiscalía de niños, niñas y adolescentes de Santiago, en fecha 14 de julio de 2020, donde el señor Rene de Jesús, fija su residencia en la calle Primera, residencia Tejada, 2da., Las dianas, Santiago, y en el correo enviado por el recurrido en fecha 13 de junio de 2019 indicó que se había mudado conjuntamente con la niña en la dirección calle Torre Real, Edificio I, Apartamento 6, Gurabo, Santiago, confundiendo a la alzada al ser tan evidente las maniobras del recurrido, al salir del país con la menor e interpuso otra demanda en guarda en ese país.

10) La parte recurrida con relación al fondo del recurso de casación, sustenta que: **a)** En fecha 8 de mayo de 2019, el tribunal de Sucesiones y Familia del Estado de Massachusetts, apoderado del expediente ES14W0369WD, homologó el acuerdo de fecha 8 de marzo de 2019 al que habían arribado ambas partes en cuanto a que su hija menor residiría con

el padre, donde la menor tendría comunicación telefónica abierta con la madre, y estaría esta dos fines de semanas al mes y en caso de cambio de dirección se le informaría a la madre; **b)** que decidió mudarse Massachusetts al Estado de Ohio junto a la menor, y en tiempo de pandemia decidió venir al país, lo cual fue comunicado a la recurrente de conformidad con el acuerdo entre ellos arribado; **c)** que el 10 de julio de 2020 residiendo en Estados Unidos, fue requerido por la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago mediante una llamada realizada por su pareja, para que compareciera el 14 de julio de 2020, a los fines de tratar asuntos con la recurrente relativo a su hija menor, quien había informado que tenía la niña secuestrada, donde compareció sin arribar a ningún acuerdo, pues presentó la documentación y prueba respecto del derecho de tutela con la niña y prueba del contacto con la madre con su hija menor, quien intentó ese día sustraer a la menor.

11) Igualmente sostiene el recurrido: **a)** que fue requerido nueva vez a comparecer a la fiscalía el 14 de septiembre de 2020, no pudiendo comparecer al encontrarse en los Estados Unidos donde ya se había retirado el 12 de septiembre con su hija; **b)** que el 8 de octubre de 2020 mediante acto de alguacil núm. 357, fue citado a comparecer a audiencia virtual para el 22 de octubre de 2020, por ante la Primera Sala del tribunal de niños, niñas y adolescente de Santiago, sin enterarse que la recurrente había interpuesto una demanda en guarda en fecha 14 de agosto de 2020, ya que el 14 de julio ante el ministerio público de niños, no se le citó para guarda ni régimen de visita sino para determinar la situación de la menor; **c)** que para la audiencia del 18 de febrero de 2021, sus abogados plantearon una excepción de incompetencia, la cual fue rechazada; por lo que elevó un recurso de impugnación *le contredit*, el cual fue acogido por la alzada, revocando la decisión apelada y declarando la incompetencia, procediendo la recurrente a interponer recurso de casación contra el indicado fallo, el cual procede su rechazo.

12) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“ (...) Que del contenido de estos documentos se comprueba, que estando en la República Dominicana el señor Rene Francisco de Jesús Abreu, se comunicó con la señora Janeiry Severino Montero, en fecha 13 de junio del año 2019, y le informó sobre la dirección en que residiría con su hija,

el centro educativo en que estudiaría la niña y luego en fecha 28 de junio del mismo año le comunicó sobre las actividades que estaba realizando en su nuevo ambiente; aunque no queda claro si antes de tomar la decisión de trasladar la niña Jaireny a otro país, lo pusiera al conocimiento de la madre, como se había plasmado en el acuerdo antes señalado, y mucho menos si el traslado era con la intención de fijar la residencia de la niña en este país. Que tuvo una conversación vía Whatsapp, que demuestra que existían dificultades entre el padre y madre para llevar a cabo el régimen de visitas acordado. 9.- Que según consta en documentación anexa al expediente, la señora Janeery Severino, presentó denuncia por ante el Ministerio Público, de fecha 10/07/2020, en contra del señor Rene Francisco de Jesús Abreu, para informar de que hacía aproximadamente un año su ex pareja, trajo desde los Estados Unidos, a la hija de ambos, la menor de edad, Jaireny Nataly de Jesús Severino, de nueve (09) años, para éste país, y luego retomó a los Estados Unidos sin la menor de edad, impidiéndole a ella todo tipo de contacto con la menor de edad, lo que la mantiene preocupada y ha tratado de contactarla por todas las vías, 'pero no ha logrado saber dónde está. 10.-Que obra en el expediente un Acta de no Acuerdo/Guarda/Régimen de Visitas, de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, suscrito por la secretaria Titular Gloria Ángeles, de fecha 21/07/2020, quien certifica que en el archivo a su cargo existe un acta de acuerdo registrada con el No. 9-2020, folio 290, de fecha 14/7/2020. En dicha acta consta que por ante la Licda. Yeimy L. Rodríguez Abog. Asist. De NNA de Santiago comparecieron los señores, Luz del Carmen Rodríguez, Rene Francisco de Jesús Abreu y la señora Janeiry Severino Montero, los dos últimos padre y madre, y madrastra la primera, de la niña Jaireny De Jesús. A fin de acordar la guarda. Existe un proceso por ante el departamento de familia de los estados Unidos de Norteamérica en la que los padres de la menor llegaron a un acuerdo en el que la madre se le establecía un régimen de visitas supervisado. La madre establece que el padre trajo a la menor a la República Dominicana sin su consentimiento desde hace un año y que la niña vivía con la esposa del padre, el padre establece que puso en conocimiento que traería al país la niña y que él tiene la guarda total de la menor, la madre establece que todo eso se hizo sin el consentimiento ni conocimiento. Nota: la Señora Janeiry Severino, luego de leído se negó a firmar porque establece que el padre llevará la niña. Con lo que se evidencia que

a más de un año del traslado del padre con la su hija Jaireny a este país, la señora Janeiry Severino, madre de la niña se muestra en desacuerdo con tal decisión. Que existe además constancia de que fue citado nuevamente el señor René Francisco de Jesús Abreu, junto a la señora Luz del Carmen Rodríguez, para comparecer a la Procuraduría de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para tratar asuntos con la señora Janeiry, con relación a visitas. Respecto a dicha citación la Procuraduría Fiscal levanta Acta de no Comparecencia de fecha 14/9/2020, en la que consta que por ante la Licda Yeimy L Rodríguez, abog. Asist. De NNA, Santiago, comparecieron las señoras Janeiry Severino, y la señora Luz del Carmen Rodríguez, que existe un acta de no acuerdo de F. 290, libro 9-2020, de fecha 14/7/2020, sobre a guarda y régimen de visitas, por lo que la madre citó al padre y a la madrastra de la niña al domicilio de estos en esta ciudad, ya que han transcurrido meses sin ver a su hija, por lo que desea verla bajo las condiciones planteadas en dicha acta hasta que un juez decida, para hoy a las 10:00 a. m., mediante el Acto del ministerial Abraham Perdomo No. 286-2020, al cual solo compareció la madrastra de la niña y estableció que debido a las constantes persecuciones sufridas supuestamente a mano de la madre, le pidió al padre que se llevara la niña, la cual vivía en EEUU, pero tenía un año y cuatro meses viviendo en el país, el padre trasladó a la niña el día 12/9/2020, a Estados Unidos, la madre alega que el padre tiene la costumbre de trasladar a la niña desde Rep. Dom. A EEUU. Nota. Se le recomienda a la madre que levante denuncia civil por ante esta fiscalía y persiga el régimen de visitas. Que consta el Acto No. 357-2020 de fecha 8/10/2020 del año 2020, del Ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual se le notifica al señor René Francisco De Jesús Abreu, la audiencia virtual fijada para el día 22 de del mes de octubre del año 2020, a las nueva horas de la mañana para conocer de la demanda en guarda incoada por la señora Janeiry Severino en su contra. También reposa en el expediente el Acto No. 202/2020 de fecha 20/10/2020, del misterial Carlos Concepción Aquino Javier, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual se cita a la señora Janeiry Severino Montero a comparecer de manera presencial por ante el Tribunal de las Causas Comunes, en el Condado de Warren, en el Estado de Ohio, División de Relaciones de Familiares en los



Estados Unidos de Norteamérica, el día primero (1ro), del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana para conocer asuntos concernientes a la orden de protección No. 20DV9392.

13) En el mismo contexto de lo expuesto la alzada igualmente tuvo a bien derivar lo siguiente:

“(…) 11.- Que del contenido de los documentos antes señalado, se colige, que es un hecho no controvertido que al momento de la señora Janeiry Severino Montero, presentarse ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la niña Jaireny Nataly de Jesús Severino, estaba residiendo con su padre en el país. Que es evidente el conflicto existente entre el padre y la madre, para que la madre pudiera ver su hija en los términos del acuerdo arribado por ambos, para llevar a cabo el régimen de visitas con la madre. Que según manifiesta la señora Luz del Carmen Rodríguez, esposa del señor René Francisco De Jesús Abreu y madrastra de la referida menor de edad, el señor René Francisco De Jesús Abreu, al momento de ella, asistir a la cita por ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14/7/2020, estaba en los Estados Unidos de Norteamérica, junto a la niña con la intención de no regresar a la niña al país, según informa, “porque debido a las constantes persecuciones sufridas supuestamente a mano de a madre, le pidió al padre que se llevara la niña, la cual vivía en EEUU, pero tenía un año y cuatro meses viviendo en el país, el padre trasladó a la niña el día 12/9/2020, a Estados Unidos”. Que en esas atenciones, resulta que la demanda en guarda de la niña Jaireny Nataly de Jesús Severino, fue interpuesta cuando la niña estaba junto a su padre, en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.

12.- Que el artículo 90 de la ley 136-03, sobre el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: Toda demanda en guarda deberá ser introducida por ante el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del lugar donde vive la persona que ejerce la guarda. Que a la luz de la disposición que precede, se tiene, que al ser el señor René Francisco De Jesús Abreu, quien tenía la guarda de su hija Jaireny Nataly de Jesús Severino, cuando la señora Janeiry Severino interpone la demanda en guarda de la referida menor de edad, el tribunal competente sería el de su domicilio, que para ese entonces y hasta la fecha está fijado en los Estados Unidos de Norteamérica; por tanto el tribunal competente para conocer de dicha demanda esta fuera de los

limites de la jurisdicción nacional. Que es un hecho no controvertido que la niña ha vivido la mayor parte de su vida en los Estados Unidos de Norteamérica y que por un año, aproximadamente, vivió recientemente en la República Dominicana, según el padre de la misma, por la situación económica que tenía en ese momento. Que al salir de República Dominicana, el señor René Francisco De Jesús Abreu, se va a residir nuevamente al país de la residencia habitual, tanto de él como de la niña, donde los mismos tienen su arraigo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 544-14, de fecha 2 de diciembre del año 2014, Sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, el domicilio es el lugar de residencia habitual de las personas. Que en ese sentido el artículo 6 del referido instrumento legal, se establece lo siguiente; “Residencia habitual. Se considera residencia habitual: El lugar donde una persona física esté establecida a título principal, aunque no figure en registro alguno y aunque carezca de autorización de residencia. Para determinar ese lugar se tendrá en cuenta las circunstancias de carácter personal o profesional que demuestren vínculos duraderos con dicho lugar”. Que el artículo 15 de la referida norma establece en cuanto Competencia de los tribunales dominicanos en materia de la persona y la familia lo siguiente: “Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a los derechos de la persona de la familia: (...) Filiación cuando el hijo tenga su residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida habitualmente en la República Dominicana desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda”.

14) Igualmente, la corte *a qua* en sus consideraciones asumió como razonamiento

“(…) Que en presente caso no se tiene la certeza de que la madre de la menor de edad, hubiera fijado residencia en la República Dominicana, al momento de la interposición de la demanda, con lo cual se demostrara que tenía su residencia habitual en este país por un periodo mayor de seis meses. Que evidentemente, que el tribunal competente para conocer de la demanda es el de la residencia habitual de la niña Jaireny Nataly de Jesús Severino y su padre René Francisco De Jesús Abreu, que para esa fecha poseía la guarda de la referida menor de edad; demostrado por acuerdo depositado en el expediente, que motiva el presente caso. Que a ese tenor, estimamos, que es innecesario analizar si el apoderamiento

en lo referente a la Orden de Protección No. 20DV9392, a favor de la menor de edad Jaireny N. de Jesús Severino, llevada en contra de la señora Jainery Severino, en el Tribunal de las Causas Comunes, en el Condado de Warren, en el Estado de Ohio, División de Relaciones de Familiares de los Estados Unidos de Norteamérica, y los documentos que la sustentan, interfiere con la demanda en guarda interpuesta en la República Dominicana, en vista de que conforme lo establecido en nuestro derecho, no procedía incoar la demanda en guarda por ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, como se hizo; por tal razón es innecesario, además, pronunciarse en cuanto a los demás alegatos, tanto de la parte impugnante, como de la parte impugnada, por carecer de trascendencia, en razón de la decisión adoptada por este Tribunal de alzada. Que por tal razón es contraria al derecho, la decisión del Tribunal de primer grado y procede su revocación. 13.- Por las razones y motivos antes expuestos, procede acoger el recurso de impugnación de que se trata y sus conclusiones, así como la opinión del Ministerio Público y rechazar las conclusiones de la parte recurrida.

15) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo que se trataba de una demanda en guarda de menores, interpuesta por la recurrente contra el recurrido, derivando en que el tribunal de primer grado rechazó una excepción de incompetencia planteada por el demandado y ordenó al Departamento de Estados de los Estados Unidos de Norteamérica, sede en Washington para que la niña Jaireny Nataly de Jesús Severino sea restituida al país, siendo revocada la indicada decisión por la corte *a qua* y acogida la incompetencia promovida por el recurrente.

16) Cabe destacar que la guarda de menores es la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo<sup>900</sup>.

---

900 artículo 82 de la Ley 136-03 de fecha 22 de julio de 2003

17) Conforme resulta de Ley núm. 136-03 de fecha -22de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, concibe en el principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

18) En el ámbito constitucional por mandato del artículo 56, se concibe como núcleo fundamental que, la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. De manera que, constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por vía de consecuencia, un menor sobre el que reclama la guarda se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

19) De conformidad con lo expuesto la contestación que nos ocupa concierne a una reclamación impulsada por la madre en procura de obtener la guarda y la custodia de su hija en ocasión de la cual en el tribunal primer ordenó al Departamento de Estados de los Estados Unidos de Norteamérica, sede en Washington para que la menor Jaireny Nataly de Jesús Severino sea restituida al país, cuya decisión fue revocada por la alzada acogiendo la excepción de incompetencia planteada por el recurrente, partiendo de que la menor como el demandado residían en los Estados

Unidos de América, por lo que en atención de lo consagrada en el artículo 90 de la Ley 136-02, Código del Menor, la referida demanda escapaba al foro nacional por ser de la competencia de los tribunales de los Estados Unidos de América.

20) De conformidad con lo expuesto, contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* retuvo que al momento de la señora Janeiry Severino Montero, presentarse ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la niña Jaireny Nataly de Jesús Severino, residía con su padre en el país según la documentación aportada, sin embargo, posteriormente según las declaraciones de la señora Luz del Carmen Rodríguez, esposa del señor René Francisco De Jesús Abreu manifestó, al momento de asistir a la cita por ante la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que su esposo desde el 14 de julio de 2020 estaba en los Estados Unidos de Norteamérica, y que el recurrido trasladó a la niña el día 12 de septiembre de 2020 a Estados Unidos, hecho este que se corrobora de la certificación que fue depositada ante la alzada del Instituto Evangélico Educativo Cabal de fecha 26 de octubre de 2020, la cual fue depositada en ocasión del recurso de casación en la se establece: que la menor Jaireny Nataly de Jesús Severino esta matriculada en esa institución, y que se encuentra en los Estados Unidos de donde está tomando sus clases a distancia de manera virtual. Derivando la alzada en su razonamiento que cuando la demanda en guarda de Jaireny Nataly de Jesús Severino, fue interpuesta cuando esta junto a su padre residía en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.

21) Según resulta de la interpretación y alcance del artículo 90 de la ley 136-03, sobre el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se deriva que: *Toda demanda en guarda deberá ser introducida por ante el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del lugar donde vive la persona que ejerce la guarda.* En esas atenciones al retener la alzada que al poseer la guarda, el señor René Francisco De Jesús Abreu de su hija hija Jaireny Nataly de Jesús Severino- cuando la señora Janeiry Severino interpone la demanda, el tribunal competente sería el de su domicilio, que para ese entonces y hasta la fecha estaba fijado en los Estados Unidos de Norteamérica, razonando en el sentido de que el tribunal competente para conocer de la demanda no corresponde al foro nacional.

22) La corte *a qua* puntualizó además que era un hecho no controvertido que la niña había vivido la mayor parte de su vida en los Estados Unidos de Norteamérica y que por un año, aproximadamente, vivió recientemente en la República Dominicana, según el padre de la misma, por la situación económica que tenía en ese momento. Que al salir de República Dominicana, el señor René Francisco De Jesús Abreu, se fue a residir nuevamente al país de la residencia habitual, tanto de él como de la niña, donde los mismos tienen su arraigo.

23) Igualmente, la alzada retuvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 544-14, de fecha 2 de diciembre del año 2014, Sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, el domicilio es el lugar de residencia habitual de las personas. Que en ese sentido el artículo 6 del referido instrumento legal, dispone lo siguiente; *“Residencia habitual. Se considera residencia habitual: El lugar donde una persona física esté establecida a título principal, aunque no figure en registro alguno y aunque carezca de autorización de residencia. Para determinar ese lugar se tendrá en cuenta las circunstancias de carácter personal o profesional que demuestren vínculos duraderos con dicho lugar.*

24) En el mismo contexto expuesto el artículo 15 de la referida norma establece en lo relativo a la Competencia de los tribunales dominicanos en materia de la persona y familia lo siguiente: *Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a los derechos de la persona de la familia: (...) Filiación cuando el hijo tenga su residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida habitualmente en la República Dominicana desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda.*

25) Conforme lo esbozado se advierte que la alzada no tuvo la certeza de que la madre de la menor de edad hubiera fijado residencia en la República Dominicana, al momento de la interposición de la demanda, con lo cual pudiera demostrar que tenía su residencia habitual en este país por un periodo mayor de seis meses. En tenor la recurrente invoca que tenía su domicilio en la República Dominicana según contrato de alquiler de fecha 22 de julio de 2020, depositado en ocasión al recurso de casación.

26) Conviene destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte *a qua* en condiciones de determinar su residencia habitual en la República Dominicana. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el contrato de alquiler, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

27) De conformidad con lo expuesto no se retiene que laalzada haya incurrido en los vicios de legalidad invocados, en el entendido de que la corte *a qua* retuvo que tanto la menor Jaireny Nataly de Jesús Severino y su padre Rene Francisco de Jesús Abreu tienen su domicilio en los Estados Unidos y de conformidad con la normativas enunciadas, la jurisdicción competente para dilucidar los aspectos de guarda en la especie, es el domicilio de la persona que ejerce la guarda y en la especie según constató la alzada el recurrido es quien tiene a cargo dicha guarda según acuerdo homologado en fecha 8 de mayo del 2019, por el tribunal de Sucesiones y Familia del Estado de Massachusetts, de fecha 8 de marzo de 2019. Por consiguiente, procede desestimar los medios objeto de examen.

28) La parte recurrente en su cuarto medio invoca en síntesis que: **a)** la sentencia impugnada adolece de motivos, en razón de los mismos son vagos y contrario al principio de razonabilidad, en tanto que no constituyen una exteriorización congruente para solución del caso, siendo insuficientes y extraños a la realidad del caso, omitiéndose las inconformidad planteadas y solo hizo una relación de los documentos y de los requerimientos de las partes, motivando de una forma genérica lo que configura una vulneración de las garantías procesales; **b)** que el fallo impugnado se vulnera múltiples precedentes del Tribunal Constitucionales sobre la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.

29) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>901</sup>, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>902</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>903</sup>. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>904</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>905</sup>.

30) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para revocar la sentencia impugnada y declarar la incompetencia del tribunal de primer grado, se fundamentó en la documentación aportada, en tanto se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

31) En el estado actual de nuestro derecho las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de derecho por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, así como también que cuando se trata de litigios propios del derecho de familia ha lugar a la compensación de las costas.

901 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

902 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

903 Incluir cita.

904 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

905 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código Civil, 82, 90 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Janeiry Severino Montero contra la sentencia núm. 473-2021-SEEN-00008, dictada el 28 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMPENSA** las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella **y leída** en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3059**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Feliz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Facunda Pérez Ma-teo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012035-0, do-miciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 77, sector Madre

Vieja, de la ciudad de San Cristóbal, y Escolástica Arias Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0020484-0, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 91, segundo nivel, sector Madre Vieja, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representadas por el Lcdo. Angel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048140-6, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 111 de la ciudad de Azua, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Feliz, portador del pasaporte núm. 112452732, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, representado por Onardades Enrique Montilla Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0247390-7 (sic), domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, con domicilio de elección en la calle El Conde, esquina José Reyes, núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. Núm. 301, 302 y 303, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011269-5, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina José Reyes, núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. núm. 301, 302 y 303, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 40-2022, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor ONARDADES ENRIQUE MONTILLA MONTERO, contra la ordenanza número 1530-2021-SORD-00070, de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CRISTOBAL.*

**SEGUNDO:** *REVOCA dicha sentencia, y se ordena la expulsión del segundo nivel del inmueble ubicada en la calle Juan Pablo Duarte número 91, del sector Madre Vieja Sur, de esta ciudad de San Cristóbal, ocupando en calidad de intrusos por los señores FACUNDA PEREZ MATEO Y ESCOLASTICA ARIAS MATEO, o de cualquier otra persona que sin calidad ocupe el segundo nivel del inmueble indicado.* **TERCERO:** *Condena a los señores FACUNDA PEREZ MATEO Y ESCOLASTICA ARIAS MATEO, al pago de un as- treinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos oro, moneda de curso legal, por*

*cada día que transcurra sin desalojar el segundo nivel del inmueble señalado, a contar de 10 días después de recibir la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Se condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, en favor del DR. MANUEL FERMIN DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, y como parte recurrida Eduardo Feliz, representado por Onardades Enrique Montilla Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar, interpuesta por Onardades Enrique Montilla Montero, quien actúa en representación del señor Eduardo Feliz en contra de Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 1530-2021-SORD-00070, de fecha 14 de septiembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido, revocando la ordenanza impugnada y ordenando la expulsión del segundo nivel del inmueble objeto de litis, ocupado en calidad de intrusos por las demandadas o de cualquier otra persona sin calidad para ello, así como también condenó a las demandadas al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 por

cada día que transcurra sin desalojar el segundo nivel del inmueble señalado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y el derecho, errónea aplicación de las normas jurídicas; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación enlistó las pruebas aportadas y la única pieza de la recurrente es el acto núm. 31-1999, de fecha 3 de mayo de 1999. Sin embargo, en la página 6 la corte de apelación desarrolla unas motivaciones que no van al contraste con las pruebas que estableció que fueron depositadas. En esas atenciones, alega que la corte de apelación incurrió en falta de ponderación de los siguientes documentos: a) acto de venta de mejora entre el señor Melchor de los Santos Maldonado y Ovidio Feliz, de fecha 6 de septiembre de 1980; b) declaración jurada de fecha 7 de noviembre de 2000, donde los señores Eduardo Feliz y María Altagracia Feliz dicen ser los propietarios del inmueble objeto de litis; c) declaración jurada de los señores José Miguel Valerio García y Lucía García Santos, de fecha 20 de noviembre de 2011; d) contrato de servicio de energía eléctrica de fecha 31 de marzo de 1998; e) contrato de alquiler entre Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo de fecha 16 de octubre de 2009; f) Informe del INACIF número de laboratorio D-0578-2015.

4) Igualmente invoca la parte recurrente que los documentos enunciados eran de trascendencia para la solución de la contestación en sede de apelación, ya que demostraban que el origen de la propiedad del inmueble es del señor Ovidio Feliz. En ese sentido, invoca que entre los documentos que no fueron ponderados existen dos declaraciones juradas de propiedad, la primera es la auténtica a favor de Facunda Pérez Mateo, que indica que se lo compró al señor Ovidio Feliz, en el 1999, y la otra declaración es de Eduardo Feliz y María Altagracia Feliz, de fecha 7 de noviembre de 2000. Sin embargo, existe una declaración jurada del 20 de noviembre de 2011, donde los testigos que aparecen firmando la declaración jurada de Eduardo Feliz y María Altagracia Feliz, expresan no haber firmado dicho acto. Que no ponderó el contrato de alquiler entre Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo de fecha 16 de octubre de

2009, el cual demostraba que al momento de interponer la demanda en contra de Facunda Mateo ya estaba alquilada la vivienda y cohabitada por Escolástica Arias Mateo. Aduce que el informe del INACIF establece que la firma que aparece en el contrato de alquiler no pertenece a la señora Facunda Pérez Mateo, lo cual, cotejado con la querella depositada por ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, era obvio que debía sobreeser el recurso de apelación de manera oficiosa, ya que existe una querella en falso principal.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en el procedimiento de desalojo llevado en contra de la recurrente, la misma siempre actuó en su calidad de inquilina y nunca presentó por ante ninguna instancia su condición de alegada propietaria, como ahora pretende hacerlo, por lo que todos estos aspectos son cosa juzgada; b) que la recurrente no podía proceder a ocupar a la fuerza y sin ninguna autorización judicial el inmueble de referencia.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que como se advierte, hay muchas decisiones sobre ese primer conflicto entre las partes que culminó con el desalojo del primer nivel del inmueble de la ahora recurrida FACUNDA PEREZ. Que de conformidad con los datos aportados por las partes, después del desalojo del primer nivel del inmueble, la señora FACUNDA PEREZ acompañada de su hermana y ahora recurrida ESCOLASTICA ARIAS MATEO ocuparon el segundo nivel del inmueble y esto es lo que motiva la demanda en referimiento en lanzamiento de lugares y desalojo que fue rechazada por el juez a-quo, entendiendo que esta demanda desborda los poderes del juez de los referimientos, porque la decisión a tomar sería definitiva y no provisional por lo que no correspondería dictarla el juez de los referimientos sino al juez civil ordinario. Que esta Corte ha apreciado lo siguiente: a) Que si bien es cierto que la recurrida FACUNDA PEREZ depositó el acto notarial número 31-1999, de fecha 3 de mayo de 1999 (aunque fue registrado en la conservaduría de hipotecas y registro civil del Ayuntamiento de San Cristóbal el 5 de marzo de 2012, de declaración jurada de propiedad notariado por el LIC. PASTOR DE LA ROSA AQUINO, Notario de San Cristóbal, en el que varios testigos la reconocen como la propietaria del inmueble de dos

niveles por haberlo comprado al señor OVIDIO FELIZ, sin indicar cuando lo compró ni por cual precio. Sin embargo, apreciamos que de conformidad con las sentencias ya señaladas, esta nunca demostró su calidad de propietaria y cuando fue demandada siempre fue inquilina del primer nivel del inmueble, sentencias estas que ya han adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que no fueron recurridas al Tribunal Constitucional, según lo depositado, por tanto, aunque nunca se anuló dicho acto notarial, en los hechos dichas sentencias no le dieron veracidad. b) Que la recurrida FACUNDA PEREZ, también depositó en el año 2021, una formal querrela con constitución en actor civil, por violación a los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, en contra del ahora recurrente y la Dra. Joselin Reyes Méndez, delitos estos de falsedad en escritura, principalmente, pero no se solicitó nada en base a este documento a la Corte, aunque nos extraña la distancia en el tiempo entre el conflicto y lo reciente de esta querrela. c) Que de conformidad con las sentencias señaladas y que constan en el expediente es materia juzgada que el ahora recurrente es el propietario del inmueble objeto del litigio. d) Si la recurrida FACUNDA PEREZ solo ocupaba el primer nivel de dicho inmueble, y de conformidad a dichas sentencias se ordenó un desalojo de ese primer nivel y no depositarse por lo ya indicado una justificación legal para ocupar el segundo nivel del inmueble, es razonable concluir que habita en dicho lugar en compañía de la también recurrida ESCOLASTICA ARIAS MATEO, sin ninguna calidad. e) Las indicadas sentencias mencionadas no dejan lugar a dudas sobre que el propietario del inmueble lo sea el recurrente y de que este ha estado siendo objeto de una turbación de sus derechos de propietario que ampara la Constitución de la República Dominicana, y por tanto, apreciamos que es tiempo de que la justicia ponga fin a este conflicto judicial y en casos de esta naturaleza apreciamos que el juez de los referimientos ante una calidad probada de propietario, si es competente para conocer y decidir sobre la expulsión del ocupante sin título del inmueble y por revocaremos la sentencia recurrida.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar, interpuesta por Eduardo Feliz, representado por Onardades Enrique Montilla Montero en contra de Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, sustentada en que las demandadas, hermanas entre sí, estaban ocupando el segundo nivel del inmueble ubicado en la

calle Juan Pable Duarte, núm. 91, del sector Madre Vieja Sur, de la provincia de San Cristóbal, de manera ilegal y en calidad de intrusas, lo cual se configura como una turbación manifiestamente ilícita.

8) La corte de apelación retuvo que una litis anterior entre las partes había culminado con el desalojo del primer nivel del inmueble de la señora Facunda Pérez, quien lo ocupaba en calidad de inquilina. Sin embargo, posterior al desalojo la señora Facunda Pérez Mateo, acompañada de su hermana Escolástica Arias Mateo ocuparon el segundo nivel del inmueble sin calidad alguna. En dicho contexto, la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado que había rechazado la demanda y ordenó la expulsión del segundo nivel del inmueble, ocupado en calidad de intrusas por los señores Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, o de cualquier otra persona que sin calidad ocupe el segundo nivel del inmueble indicado.

9) En cuanto al argumento vertido en el sentido de que la corte de apelación solo estableció que fueron depositadas 5 piezas probatorias, sin embargo, en el desarrollo de la decisión hace referencia a otras pruebas, conviene destacar en cuanto a la situación invocada que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que a los tribunales de fondo no le es imperativo articular un desarrollo particular que exponga un detalle de todos los documentos depositados por las partes; basta con que indiquen que los examinaron y que enuncien de cuáles de ellos extrajeron los hechos comprobados.<sup>906</sup>

10) Según resulta de la ordenanza impugnada, la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, de las cuales retuvo que si bien la recurrida Facunda Pérez depositó un acto notarial número 31-1999, de fecha 3 de mayo de 1999, en el que varios testigos la reconocen como la propietaria del inmueble de dos niveles, por haberlo comprado al señor Ovidio Feliz, no se indicaba cuándo lo compró ni el precio. Igualmente, la alzada retuvo que, de conformidad con las sentencias aportadas concernientes al proceso de desalojo anterior, la señora Facunda Pérez nunca demostró su calidad de propietaria, y cuando fue demandada siempre fue inquilina del primer nivel del inmueble, por lo que la alzada, en el ejercicio de su poder soberano de valoración de

906 SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215.



la prueba, le otorgó mayor relevancia a las sentencias depositadas que indicaban que Facunda Pérez había sido inquilina del primer nivel del inmueble, que el aludido acto notarial.

11) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada retuvo que si la recurrida Facunda Pérez solo ocupaba el primer nivel de dicho inmueble, derivando a partir de las sentencias que le fueron sometidas a su escrutinio que se ordenó el desalojo de dicho primer nivel, y al no depositarse una justificación legal para ocupar el segundo nivel del inmueble, derivó que para la ocupación del segundo nivel del indicado inmueble en compañía de Escolástica Arias Mateo carecía de calidad, ordenando su expulsión del mismo.

12) Conforme el contexto procesal esbozado, se advierte que el razonamiento adoptado por la alzada es correcto en derecho, al retener, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que era procedente la expulsión del segundo nivel del inmueble objeto de litis, sustentando su decisión en los elementos de prueba que a su juicio fueron dirimientes para adoptar la solución de la controversia en esa dirección. Por lo tanto, se advierte que, si bien la alzada no procedió a la articulación pormenorizada de todas las pruebas depositadas, al decidir actuó en consonancia con la actividad probatoria que había sido objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto enunciado.

13) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en falta de ponderación de las indicadas piezas probatorias, conviene destacar que, conforme resulta de la decisión impugnada no se advierte que los aludidos medios probatorios fueren sometidos por ante la alzada, por lo que, tomando en cuenta que los tribunales no tienen la obligación de enlistar todos los documentos depositados, es necesario que la parte que invoca la falta de ponderación de los mismos, someta el soporte que avale el vicio invocado en sede de casación. En el presente caso, la parte recurrente no depositó el inventario correspondiente, como aval de la situación invocada que haga fe de su veracidad. En esas atenciones, se deriva que no es posible retener la existencia del vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En cuanto al argumento de que el informe del INACIF hace constar que la firma que aparece en el contrato de alquiler no pertenece a la señora Facunda Pérez Mateo, lo cual, cotejado con la querella depositada

por ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, implicaba que debía sobreseer el recurso de apelación de manera oficiosa, ya que existe una querrela en falso principal.

15) Con respecto al instituto del sobreseimiento esta Corte de Casación ha juzgado que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado, tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad<sup>907</sup>.

16) Por su parte, el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

17) Según la situación expuesta, se advierte que en materia de referimiento cualquier medida que tienda a suspender o sobreseer su conocimiento se contrapone con los principios que gobiernan dicho instituto, en cuanto al plazo razonable y la economía procesal como garantía de la tutela de los derechos que salvaguarda, en razón de su naturaleza, pero además, en términos de alcance, el principio es que no prejuzgue el fondo. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en caso de que se tomen decisiones contrapuestas, la que se mantiene es la que emite el juez apoderado de lo principal<sup>908</sup>. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es correcto en derecho la postura asu-

907 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0598/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316; 3130/2021, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

908 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-2161, de fecha 29 de julio de 2022.

mida por la alzada en cuanto a no ordenar el sobreseimiento oficioso, lo cual es cónsono con las reglas propias de celeridad y sumariedad propias de esta materia, por lo que procede desestimar los aspectos del medio examinado.

18) La parte recurrente alega que con los documentos depositados a la corte de apelación se llegaba a la conclusión de que entre las partes existía una contestación seria en cuanto al derecho de propiedad, ya que existe una demanda en restitución de vivienda y reparación de daños y perjuicios, además de que la sentencia que adquirió la sentencia de la autoridad de cosa juzgada es sobre alquiler, y el contrato de alquiler está siendo impugnado por una querrela de falso principal, por lo que no le da al recurrido la calidad de propietario, ya que deberá ser discutido por jueces de fondo y no en materia de referimientos.

19) Igualmente sostiene que en base a los documentos que fueron depositados existe la contestación seria, ya que dos personas se están atribuyendo el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, por lo que no es admisible, ya que la demanda en lanzamiento de lugar tiene como objetivo expulsar a toda aquella persona que no tenga contrato o calidad para ostentar la posesión del inmueble; que en el presente caso la señora Facunda Pérez no es una intrusa, sino que es propietaria. Que en su escrito justificativo de conclusiones expuso que el señor Eduardo Feliz, representado por Onardades Montilla Montero, tuvo conocimiento de que a Facunda Pérez Mateo se le quemó la casa y todos los documentos que demostraban que es la legítima propietaria, por lo que los recurridos maniobraron un contrato de alquiler, cuestión que debe ser discutida por los tribunales ordinarios. Alega que los poderes del juez de los referimientos están vinculados a las medidas que están autorizados a ordenar y dichos poderes están subordinados a la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo que justifique la medida, la turbación manifiestamente ilícita; si no están estas condiciones, el juez debe rechazar la demanda.

20) La parte recurrida alega, en su defensa, que estaban reunidas las condiciones para que el juez de los referimientos ordenara la expulsión, a saber: a) que existen varias decisiones judiciales que han dispuesto el desalojo de Facunda Pérez, inclusive una de la Suprema Corte de Justicia;

b) que luego de haberse efectuado el desalojo del referido inmueble mediante el proceso verbal de desalojo instrumentado mediante el acto núm. 731/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, la recurrente procedió a ocupar el segundo nivel del inmueble de referencia, en este caso, acompañada por su hermana; c) que estamos en presencia de un grave atentado al derecho de propiedad que ostenta el demandante original, por lo que resulta totalmente procedente que el juez de los referimientos disponga el lanzamiento de lugar.

21) Conviene destacar que dentro de los poderes que le otorga la ley al juez de los referimientos se encuentra que puede ordenar la expulsión de un inmueble por intruso, lo cual en términos normativos se encuentra previsto en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en el contexto de ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia siempre y cuando no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, igualmente puede ordenar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda<sup>909</sup>.

23) Según resulta de la decisión impugnada, la corte *a qua* para decidir el fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderada retuvo que mediante sentencia núm. 28-2021, de fecha 30 de mayo de

909 SCJ,1ra Sala, núm.38, 20 de enero de 2016, B.J. Inédito

2021, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, acogió la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, del primer nivel del inmueble objeto de litis, en contra de Facunda Pérez Mateo, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada y posteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile la vía recursiva interpuesta ante dicha sede, en fecha 13 de marzo de 2013. Igualmente, la corte *a qua* retuvo que, no obstante el desalojo del primer nivel del inmueble de la actual recurrente Facunda Pérez, esta ocupó el segundo nivel del inmueble junto a su hermana Escolástica Arias Mateo, razón por la cual, la corte *a qua* acogió la demanda en referimiento y ordenó la expulsión inmediata del bien.

24) En el contexto procesal expuesto, la alzada retuvo que las recurrentes no acreditaron en virtud de qué título ostentaban la posesión del segundo nivel indicado inmueble. Conviene destacar que la noción de intruso concierne a una persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, acción que de comprobarse constituye una turbación ilícita, que configura el presupuesto de la urgencia que da lugar a que se puedan ejercer los poderes que le son sables en esa materia al juez de los referimientos, situación esta que fue retenida por la jurisdicción de alzada.

25) Es el estado actual de nuestro derecho, una turbación manifiestamente ilícita se configura en ocasión de una situación de hecho, que le corresponde valorar al juez de los referimientos quien determina su seriedad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata. En esas atenciones, al juzgar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* actuó dentro del ámbito de la alegalidad, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

26) La parte recurrente alega que, en sede de apelación, solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que en consecuencia se confirmara en todas sus partes la ordenanza impugnada, lo cual, a su juicio, no fue respondido por la corte de apelación.

27) Es relevante destacar que cuando en sede de alzada es confirmada una sentencia implica que lo decidido se mantiene, debiendo justificar

en hecho y en derecho, al tenor de la sentencia adoptada la fundamentación en virtud de la cual asume esa postura. En cambio, cuando la alzada revoca la decisión recurrida, debe igualmente formular un desarrollo conceptual que explique su postura, así como juzgar la contestación inicial en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación.

28) En consonancia con lo expuesto, se deriva que a la jurisdicción de alzada no se le imponía en buen derecho articular un contexto de motivación particular respecto del planteamiento ahora invocado, en lo que concierne a la argumentación de que fuese rechazado el recurso de apelación, en razón de que, las motivaciones adoptadas por la alzada estaban dirigidas a revocar la ordenanza de primera instancia, por lo tanto, tras proceder a revocar el fallo impugnado a la sazón, deben entenderse en un ejercicio lógico que las conclusiones de la otrora parte recurrida, hoy recurrente, fueron respondidas, las cuales versaban en el sentido de que fuere rechazado el recurso de apelación.

29) En puridad, el razonamiento enunciado implica que cuando la sentencia impugnada es revocada, la pretensión de la parte recurrida en cuanto al rechazo del recurso y la ratificación del fallo debe entenderse como desestimada de pleno derecho, atendiendo a un elemental ejercicio de congruencia procesal. En esas atenciones, la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente el presente recurso de casación.

30) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, contra la sentencia civil núm. 40-2022, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3060**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	ET Heinsen, S. A. S. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
<b>Recurridos:</b>	AIC International Investments Limited y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rol-dán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** ET Heinsen, S. A. S., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-05-00013-1, con domicilio y asiento social en la avenida George Washington núm. 353, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero, Juan Luciano Díaz Barías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246771-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **b)** Agencia Marítima y Comercial, S. R. L. (AMARIT), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00026-2, con su domicilio y asiento social en la avenida George Washington, Plaza Malecón Center, suite 107-D, de esta ciudad, debidamente representada por su apoderado legal, Felix Antonio Mendoza Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688426-5, domiciliado y residente en esta ciudad; **c)** Marine Express, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico, legalmente representada por Liana Peña Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113349-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Pedro A. Bobeá, núm. 55, segundo nivel, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** AIC International Investments Limited, compañía organizada bajo las previsiones del Acta de Compañía Internacionales de Negocios 1991 de Barbados, con domicilio en República Dominicana en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, Torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Kip R. Thompson, titular del pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA 004896; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-1777934-8 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, Torre Citi, sector Piantini, de esta

ciudad; y **b)** las entidades Gulligan Development, Inc. y Metro Country Club, S. A., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 339-2018-SEEN-00880, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la razón social Metro Country Club, S. A. **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la razón social Red Coral International Soluciones, S. A., el señor Mario Ariza Pujols y el señor Samuel Quezada Jiménez, en contra de Metro Country Club, S. A. y AIC International Investments Limited; notificada mediante acto número 467/2018, de fecha 31/10/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corporation; conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas. **CUARTO:** vale notificación para las partes y comisiona al ministerial Nancy Franco Terrero, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 00100-2020, emitida por esta Sala en fecha 29 de enero de 2020; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marine Express Inc., ET Heinsen S. A. S. y Agencia Marítima Comercial, S. A. S., y como parte recurrida AIC International Investments, LTD, Gulligan Development, Inc. y Metro Country Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** AIC International Investments, LTD, inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corporation, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso; **b)** en el curso del procedimiento en cuestión, las entidades ET Heinsen S. A. S., Agencia Marítima y Comercial, S.R.L. (AMARIT) y Marine Express Inc. interpusieron una demanda incidental en nulidad del procedimiento, fundamentándose en la falta de capacidad para actuar en justicia de la parte persiguiendo, alegando que cambió de nombre y que su continuadora jurídica es la entidad Portland Private Equity LP; demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir y de ponderación. Violación al derecho de defensa, a la instrucción del proceso igualitario, razonable, proporcional y a la tutela judicial efectiva. El tribunal *a quo* no estatuyó, ni ponderó los documentos de la demandante incidental que prueban la ausencia de personalidad jurídica del persiguiendo y su cambio de imagen corporativa; **segundo:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y de ponderación, al no evaluar y resaltar méritos a los documentos depositados por el demandante incidental, ya que no valoró a profundidad la información contenida en la página web de Portland Equity LP, que establece ser la continuadora jurídica de la actual ejecutante AIC International Investments LTD y de aquellos documentos que demuestran que es una empresa inactiva, lo cual no fue

refutado por la demandada incidental. Aduce que el tribunal se limitó a señalar que “la simple impresión de un texto de internet no puede ser tomado como bueno y válido per se”, sin detenerse a investigar el contenido, limitando su alcance a un “simple texto” cuando en la realidad es un texto que aparece en la página web de la parte ejecutante, lo cual le imprime visos de veracidad hasta prueba en contrario. En ese sentido, alega que la documentación de una empresa extranjera puede ser manipulada y depositada a medias, hasta no ser renovada en su registro de origen, con la finalidad de mantener una apariencia de legalidad; que la Ley de Sociedades Comerciales obliga a mantener el registro al día y a la necesidad de que las empresas extranjeras prueben que su documentación de origen está activa y no ha variado; todo lo cual implica que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, a la instrucción del proceso igualitario, razonable, proporcional y a la tutela judicial efectiva.

4) Las partes co-recurridas, Gulligan Development, Inc. y Metro Country Club, S. A., incurrieron en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00100-2020, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta Sala.

5) La parte co-recurrida, AIC International Investments, LTD, plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la parte recurrente fundamentó su demanda incidental en la supuesta falta de calidad jurídica para actuar en justicia de la parte exponente, y para sustentar dicho argumento solo depositó dos documentos, esto es, la impresión de una página web y la impresión de una información no certificada por organismo oficial alguno relativa a una entidad distancia a AIC International; *b)* que los recurrentes no presentaron ninguna prueba documental con fuerza probatoria que demostrara sus argumentos.

6) La jurisdicción *a quo* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte demandante pretende que se declare nulo por falta de capacidad para actuar en justicia en el presente procedimiento de embargo inmobiliario a la parte persiguiendo y que figura como parte demandada en esta instancia, alegando que la continuadora jurídica de la parte persiguiendo lo es Portland Private Equity LP y que anunció en su página web el cambio de nombre; a lo que se opuso la parte demandada indicando

que es una compañía debidamente constituida en el extranjero y en la República Dominicana, que suscribieron los contratos después de la hipoteca y no pueden desconocer la garantía sobre el inmueble madre. Reposa en el expediente, aportado por la parte demandada, la fotocopia del certificado generado electrónicamente por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sobre registro mercantil de la razón social AIC International Investments Limited, con fecha de emisión 30/06/2017 a vencerse el día 30/06/2019, como una sociedad extranjera; lo que significa que el argumento de la parte demandante carece de fundamento y hasta el momento no ha demostrado que la razón social que figura como parte persiguiendo en el presente procedimiento de ejecución inmobiliaria se haya disuelto o cambiado de nombre pues la simple impresión de un texto de internet no puede ser tomado como bueno y válido per se, máxime cuando la parte demandante ha aportado constancia de su registro mercantil válido y hasta el momento es a favor de quien se expidió certificado de acreedor respecto de los inmuebles embargados; por lo que procede rechazar la presente demanda incidental.”

7) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa, en principio, al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado que los tribunales no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho<sup>910</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

8) Con relación al punto objeto de examen, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone lo siguiente: *“Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su*

---

910 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de su constitución. Las sociedades extranjeras en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se regirán por la ley del lugar de su constitución. Sin embargo, estas sociedades, en su operación y actividades locales, estarán sujetas a las leyes dominicanas. Párrafo I.- Estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil siempre que establezcan una sucursal o establecimiento permanente en República Dominicana, a los fines de ejercer de manera habitual los actos comprendidos en su objeto social o cuando realicen actos de comercio de forma habitual en la República Dominicana<sup>911</sup>. Igualmente, las sociedades constituidas en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de que resultado de dichas actividades generen obligaciones tributarias en el territorio nacional y dicha inscripción sea requerida por las leyes y normas tributarias vigentes”.

9) Igualmente, conviene destacar que la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, dispone en su artículo 19 que: “*Todo registro se probará con el certificado expedido al efecto por la respectiva Cámara de Comercio y Producción o mediante copia del mismo.*”

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a quo* valoró tanto la información contenida en la página web, como el certificado de registro mercantil, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de lo cual derivó que el texto contenido en la página web no le era suficiente para invalidar el certificado de registro mercantil a favor de la razón social AIC International Investments Limited, el cual indicaba que su fecha de vencimiento era el día 30 de junio de 2019, y según se advierte de la decisión impugnada, la demanda incidental fue notificada en fecha 31 de octubre de 2018. En esas atenciones, retuvo que no le fue demostrado que la razón social que figuraba como parte persiguierte se haya disuelto o haya cambiado de nombre.

11) Conforme resulta del artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil se concibe en el orden procesal que: *El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y*

911 Subrayado agregado.

*oponible antes los terceros*. En esas atenciones, se deriva que el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años, lo cual es público y de carácter auténtico.

12) En atención a la situación esbozada y por mandato expreso de la ley enunciada, se advierte que el tribunal *a quo* actuó dentro del ámbito de la legalidad, puesto que retuvo que el registro de la entidad AIC International Investments Limited fue válidamente demostrado con el certificado de registro mercantil correspondiente, el cual se encontraba vigente y, tal como ha sido expuesto precedentemente, está revestido de carácter auténtico y de oponibilidad absoluta, por lo tanto, el contenido de una página web no le restaba valor probatorio al indicado certificado, el cual debe prevalecer atendiendo a los principios que le son propios en cuanto a los terceros. En esas atenciones, se advierte que el tribunal *a quo* tuvo a bien juzgar conforme a derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) Con relación al argumento de que el tribunal *a quo* no valoró aquellos documentos que demuestran que la entidad AIC International Investments, LTD, es una empresa inactiva, ya que cambió de nombre, lo cual no fue refutado por la demandada incidental. Es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”<sup>912</sup>. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

14) Es preciso señalar que la existencia de una sociedad comercial y sus operaciones posteriores están sujetas a la inscripción en el Registro Mercantil, lo cual se desprende de los artículos 13 y 16 de la citada Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 31-11, de fecha

---

912 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

11 de febrero de 2011, que establecen que: *“Las sociedades comerciales, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, existirán, se formarán y se probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el Registro Mercantil”*; *“Tanto la matriculación de la sociedad como el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de la misma, deberán realizarse en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que reglamenta el Registro Mercantil. Párrafo I.- Estarán igualmente sujetas a las formalidades de depósito e inscripción en el Registro Mercantil todas las modificaciones estatutarias, los cambios en el capital social, los procesos de fusión, escisión, transformación, así como la disolución y liquidación de las sociedades y, de manera general, todos aquellos actos, actas, escrituras y documentos de la vida social cuya inscripción sea requerida por la Ley de Registro Mercantil”*<sup>913</sup>.

15) En el mismo contexto expuesto, el artículo 4 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, dispone que: *El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matrícula e Inscripción: [...] 2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos; [...] 7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los tercero*<sup>914</sup>.

16) Las disposiciones legales transcritas precedentemente configuran incontestablemente que la oponibilidad a terceros de cualquier cambio u operación relativa a los elementos básicos de una sociedad comercial y su funcionamiento que son objeto de registro conforme a la citada Ley, están necesariamente sujetas a que los órganos responsables realicen las inscripciones de lugar.

17) De lo anterior se deriva que, la operación de cambio de nombre de una entidad comercial se refiere a una modificación en su denominación social, lo cual deberá ser debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Dicha modificación en modo alguno implica la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, el cese de sus operaciones comerciales o la suspensión de sus actividades de negocio, situación esta

913 Subrayado agregado.

914 Subrayado agregado.



última que, en todo caso, igualmente debe ser inscrita o comunicada a la Cámara de Comercio y Producción, tal como se establece en el artículo 13 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, que dispone lo siguiente: *El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general. Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos. En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.*

18) De lo precedentemente expuesto se advierte que en nuestro ordenamiento jurídico el Certificado de Registro Mercantil, es el medio de prueba por excelencia de la existencia de una persona moral y todos los elementos básicos de su personalidad, tales como nacionalidad, nombre, domicilio, tipología, representante autorizado, estado actual, entre otros. Por lo tanto, un certificado de registro mercantil vigente contendrá las informaciones propias de una persona moral, incluyendo su estado de actividad, es decir, si se encuentra en una suspensión de sus actividades de negocio u operaciones comerciales.

19) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró los documentos que demostraban que la parte persiguierte, entidad AIC International Investments, LTD, era una empresa inactiva, ya que cambió de nombre, por lo que no tenía personalidad jurídica. Según lo expuesto precedentemente, una modificación en la denominación social de una empresa no implica la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad comercial o la inactividad en sus operaciones comerciales, por lo tanto, las obligaciones asumidas por cuenta o en beneficio de la sociedad subsisten. Sin embargo, en cuanto a la falta de ponderación de documentos, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles otros documentos –además de la información

contenida en la página web de Portland Equity LP– aportó con la finalidad de demostrar que la entidad AIC International Investments, LTD, estaba desprovista de capacidad, y no fueron considerados por el tribunal *a quo*, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. Igualmente, no indica la parte recurrente la incidencia dirimente que podían tener tales piezas en la solución del litigio, que fuese favorable a sus pretensiones.

20) Sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar que la entidad AIC International Investments Limited figuraba registrada como titular de la hipoteca ejecutada, por lo que su aptitud legal para iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata se sustenta en el certificado de acreedor hipotecario emitido a su favor en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 108-05, en el sentido de que: *“Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la Republica Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”*. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

21) La parte recurrente en su segundo medio alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal en el único considerando que usa para rechazar la demanda, ya que no establece texto legal alguno para justificar su decisión de rechazar los argumentos de la parte demandante incidental. Igualmente, sostiene que la decisión impugnada adolece de motivos.

22) La parte co-recurrida, AIC International Investments, LTD, en su defensa sostiene que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no es necesario que un tribunal haga expresa referencia a un texto legal, sino que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia o incompleta exposición de los hechos de la causa. Alega que, en el presente caso, el tribunal realizó una completa exposición de los hechos, así como una correcta ponderación de los documentos aportados y aplicó de manera correcta la ley.

23) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho<sup>915</sup>. En el caso que nos ocupa, el contenido argumentativo que asumió el tribunal *a quo*, así como los fundamentos que retuvo constituye una clara manifestación y expresión de la normativa aplicable, la cual ha sido desarrollada precedentemente, vale decir, los artículos 11, 13 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, así como los artículos 2 y 19 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, y el artículo 94 de la Ley núm. 108-05. Por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

24) Con relación a la alegada falta de motivos, cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción *a quo* para rechazar la demanda incidental, se fundamentó

---

915 SCJ, 1ª Sala, 25 de septiembre de 2013, núm. 116, B. J. 1234.

en los documentos que fueron sometidos a los debates que demostraban fehacientemente que la entidad demandada original estaba debidamente registrada de conformidad con las exigencias de la ley, por lo que se advierte que el tribunal *a quo* ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

26) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte co-recurrida, AIC International Investments, LTD, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 11, 13 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011; los artículos 2 y 19 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ET Heinsen S. A. S., Agencia Marítima y Comercial, S.R.L. (AMARIT) y Marine Express Inc., contra la sentencia civil núm. 339-2018-SSEN-00880, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, abogados de la parte co-recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3061**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Consorcio de Bancas de Lotería ODR, E.I.R.L. y Onésimo del Rosario Suero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Peña Polanco y Manuel Mateo Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL entidad comercial debidamente constituido conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Las Américas núm. 1, el Farolito núm. 1, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, y Onésimo del Rosario Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325579-0, domiciliado y residente en la avenidas Las Américas núm. 1, El Farolito, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Peña Polanco y Manuel Mateo Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888162-4 y 001-0318111-1, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, kilómetro 7 ½ Plaza Willmart, *suite* 203, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29, Plaza Gazcue, *suite* 302, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real), compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el cuarto nivel del Edificio Haché, ubicado en la avenida Salvador Estrella esquina avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor José Bernardo Guzmán Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-5, domiciliado en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, con estudio profesional abierto en avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, Plaza la Trinitaria módulo 206, ciudad Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, Plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00682, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL, mediante acto número 284/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de estrado

del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental por la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) mediante actuación núm. 430/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, del ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica ordinal primero parte in fine de la sentencia apelada, para que exprese de la siguiente manera: Condena a la parte demandada, Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R., E.I.R.L., y al señor Onésimo del Rosario Suero, al pago de la suma de dos millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (2,265,600.00), a favor de la parte demandante, Loto Real del Cibao, S.A., (Loto Real), por concepto de los daños y perjuicios materiales experimentados por la demandante. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 del mes de junio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Consorcio de Bancas de Lotería ODR, E.I.R.L. y Onésimo del Rosario Suero y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en violación a la propiedad industrial, competencia desleal



y reparación por daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia, mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSSEN-00546, de fecha 24 de mayo de 2019; **c)** la aludida decisión fue objeto de dos recursos de apelación, el principal ejercido por la actual recurrente y el incidental, impulsado por la recurrida, en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos y modificó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por inobservancia de la Resolución núm. DM-782-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por el Ministerio de Hacienda; el principio de favorabilidad contenido en el artículo 74.4 de la Constitución de la República y 7.5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales; así como sentencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **segundo:** contradicción en la motivación de la sentencia; **tercero:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 27 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y los artículos 166 y 172 de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial; **cuarto:** violación de la ley por inobservancia de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69.8 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, que: **a)** la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia en contra de los recurrentes, tomó en consideración que la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real), posee los derechos de uso y explotación de los productos quiniela real, palee real, súper palee real y sortero real 1:00 p.m., Lotería Real 12:55, entre otros; **b)** que la alzada en el último párrafo de la página 19 de la decisión inobservó que el 29 de octubre del 2018, el Ministerio de Hacienda, emitió la resolución DM-782-2018, la cual fue acogida por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, despenalizó el uso de los términos “Tripleta, Palé y Quiniela” y por lo tanto, cualquier tipo de responsabilidad civil; **c)** que según la indicada resolución los términos indicados no son propiedad de ninguna entidad concesionaria privada, por lo que con su uso no hay violación al derecho de propiedad industrial.

4) La parte recurrida se defiende del medio enunciado, invocando esencialmente que: **a)** la resolución que hace referencia la recurrente, marcada con el número DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda, en ocasión a un recurso de reconsideración fue derogada por la resolución núm. 008/2019 de fecha 28 de enero de 2019, la cual en su parte dispositiva ordena a los consorcios de bancas de loterías a compensar, es decir, a pagar a las concesionarias privadas de loterías por la comercialización de los sorteos de loterías ajenos, resolución esta que los tribunales de fondo han establecidos que en cuanto a los sorteos dados en concesión a las empresas privadas que han generado nombres y diversos tipos de sorteos dentro que realiza la Lotería Nacional, que si son derechos privados del concesionario, en consecuencia la comercialización de todos los productos derivados de la concesión otorgado a estos deber ser autorizados por los mismos; **b)** que se demuestra que los recurrentes, nunca han compensado ni pagado por el uso y puesta en el comercio de la Lotería Real, escenario que constituye el fundamento de la demanda.

5) En cuanto al punto objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada lo siguiente:

“Considerando, que reposan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: **a)** certificación de fecha 11/09/2014, expedida por la Dirección de Lotería Electrónica, la cual establece: “que; Loto Real del Cibao, C. por A.,. Está autorizado a establecer sus puntos de ventas en colmados, supermercados, farmacias, bancas de loterías, menos en los lugares que establece los reglamentos de la Lotería Nacional y podrá hacer uso de los sorteos, combinaciones y signos de los sorteos diarios de la Lotería Nacional, podrá vender los productos de la Lotería Nacional en sus puntos de ventas...” **b)** certificación número DCJA/3687, expedida Ministerio de Hacienda en fecha 17/12/2014, la cual certifica que Loto Real del Cibao, C. x A., posee calidad de concesionaria de lotería electrónica, la exclusividad de operación e instalación de terminales y/o de venta de sus productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño y logo que le identifican...”. **c)** Acto número 846/2015, de fecha 10/09/2015, diligenciado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la entidad Loto Real del Cibao, S.A., (Loto Real), intimó a las entidades Banca O.D.R., y Consorcio de Bancas de Lotería, E.I.R.L., y al señor Onésimo del Rosario Suero: “Primero: A que

cese de inmediato la utilización y comercialización de los sorteos terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real; Segundo: Que se proceda al retiro inmediato de todos los materiales publicitarios relativos a los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de su Lotería Real; Tercero: A que se abstenga en el porvenir de utilizar los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real, así cualquier otro que pueda ser idéntico o parecido a los de mis requerientes...”; **d)** listado por titular de todos los signos registrado y/o solicitudes de registros, expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en fecha 07/03/2019, se verifica que Loto Real del Cibao, S.A., tiene registrados los siguiente signos distintivos: Loto Real del Cibao, Súper Palé Real, Loto Real, Tripleta Millonaria Real, Quiniela Real, Sorteo de Loto Real..., Lotería Real de la 1:55 p.m.. Lotería Real de la 6:55 p.m., Q R 12:55 p.m., Lotería Real de la 12:55 p.m., L R 12:55 p.m.. Real 12:55 p.m., P R 12:55 p.m., R Tarde Real, SI 12:55 p.m., RT 12:55 p.m., ST Tarde Real, Sorteo 1:00 p.m. Real, Pega 3 Electrónico Real, Loto Real, Lotería Real de la 1:00 p.m “ **e)** Acto núm. 32/2017, de fecha 12/07/2017, instrumentado por el Dr. Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio Santo Domingo, el cual establece: “... he procedido a trasladarme al punto de venta, terminal o boca de Banca ODR, ubicado en la calle Elías Pina, esquina calle Mutualismo, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, y estando allí. he preguntado y he conversado con la dependiente o empleada de dicho punía de venía v le he solicitado lo siguiente: Una jugada de la Lotería Real consistente en una Quínela Real de Cinco Pesos Dominicano (RD\$5.00) al número veintiséis (26)... que por la jugada anteriormente indicada se me ha entregado un ticket o recibo de jugada...”. **f)** ticket número 1300025, de fecha 12/07/2017, mediante el cual Banca O.D.R. (La 10) vendió una quiniela del Sort R 1:00 PM, por la suma de RD\$5.00. **g)** Acto núm. 62/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, instrumentando por el Dr. Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio Santo Domingo, el cual establece: “...he procedido a trasladarme al punto de venía, terminal o boca de Banca ODR, ubicado en la calle Manuel Fernández Mármol, esquina calle Josefa Brea, ensanche Luperón, Distrito Nacional, y estando allí he preguntado y he conversado con la dependiente o empleada de

dicho punto de venta v le he solicitado lo siguiente: Una jugada de la Lotería Real consistente en una Quínela Real de Diez Pesos Dominicano (RD\$10.00) al número veintiséis (26)... que por la jugada anteriormente indica se me ha entregado un ticket o recibo de jugada..."h) ticket número 4527055, de fecha 24/08/2018, mediante el cual Banca O.D.R., (Gregory) vendió una quiniela del Sort R 1:00 PM, por la suma de RD\$5.00. (...) que además figura depositado en el expediente el acto núm. 61-2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, instrumentado por la Licda. Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso, notario público de los del número para el municipio Santo Domingo Este, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: . .Le he preguntado si en ese establecimiento se comercializan los productos denominados: Loto Real, a lo que me ha respondido lo siguiente: Que no se vende ningún producto Real. Asimismo, le he pedido que venda un tickets de la lotería de las 12:50 p.m., a lo cual me dijo que no vende lotería de esa hora, y que la más cercana en el tiempo era la lotería de la tarde".

6) Conforme con el fallo impugnado la corte *a qua* derivó de la documentación aportada lo siguiente:

"(...) que de conformidad con las disposiciones del artículo 176 numeral 1 de la ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial: "se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestos"; (...) que doctrinalmente se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. (...) que de su parte el artículo 10 de la Ley No. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores. (...) que el derecho de marcas permite a los titulares registrados de estos derechos, transmitir por actos entre personas el derecho a la explotación tanto de la marca como del productor de la misma, que en virtud de lo anterior ha quedado comprobado que la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) posee los derechos de uso y explotación de los productos Quiniela Real, Palé Real, Súper Palé Real y Sorteo Real 1:00 pm. Lotería Real 12:55 p.m., entre otros; (...) que en el presente caso, no es un hecho controvertido que la empresa Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) realiza sorteos diarios en diferentes horarios, de los productos denominados Quiniela Real, Palé Real, Super Palé Real y Sorteo Real, los cuales conforme a las pruebas

depositadas han sido explotadas de manera irregular por el Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL, propiedad del señor Onésimo del Rosario Suero, sin que exista pruebas en el expediente que demuestre que la indicada entidad ha adquirido los derechos de vender las jugadas de Sorteo Real de la 1:00 pm., por parte de la empresa Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real)”.

7) Igualmente, la corte *a qua* en sus consideraciones asumió como razonamiento:

“(…) que si bien es cierto que mediante la resolución núm. 008/2019, de fecha 288/01/2019, se estableció que tanto las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres concesionados por el Estado, denominados “Tripleta, palee y quiniela”, no menos ciertos es que la misma no otorga dicha concesión en cuanto a los sorteos dados a las empresas privadas, como es el caso de la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) la cual ostenta la calidad de concesionario de las jugadas Sorteo Real, entre otras, por lo cual todos los productos derivados de dicha concesión deben ser autorizadas por la misma, lo que no ocurre en el caso de la especie. (...) Considerando, que el artículo 177 de la ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial, dispone: “(...)”: g) Usar en el comercio un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 74, sin perjuicio de las disposiciones sobre infracción de los derechos sobre signos distintivos”; (...) que en virtud de lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que el Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R., E.I.R.L., ha realizado actos de competencia desleal deshonestos y contrarios a la ley, en cuanto a los derechos marcarios de la empresa Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real), pues la misma ha estado comercializando sus productos, específicamente “Sorteo Real”, sin su consentimiento y autorización, del cual se puede deducir que por dicha actuación ha estado recibiendo beneficios; (...) que en virtud de las disposiciones del artículo 173 de la 20-00 Sobre Propiedad Industrial, procede ordenar el cese definitivo de la comercialización y promoción de la Lotería Real, así como el uso de los signos distintivos de la misma y la emisión de tickets de jugada de Lotería Real, tal y como lo estableció el tribunal a-quo (...)” (...) que el tribunal de primer grado condenó al Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R., E.I.R.L., al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de la parte demandante,

Loto Real del Cibao. S.A., (Loto Real), distribuidos de la siguiente manera: RD\$2,265,600.00, por concepto de daños materiales y RD\$2,734,400.00, por concepto de daños y perjuicios morales. (...) que la responsabilidad civil es el instrumento Judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que esta produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de estos sobre el reclamante. (...) que ha sido comprobada la falla del Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R., E.I.R.L., en virtud de que la misma ha estado comercializando la venta de sorteo para “Sorteo Real” sin su autorización; un daño o perjuicio en virtud de que con la sola explotación no consentida por parte de Loto Real del Cibao. S.A. (Loto Real) de la marca “Loto Real” la indicada entidad ha dejado de percibir cuantiosos recursos generados por los indicados sorteos; y por último, la relación causa efecto, en virtud de que .si se hubiera concedido la licencia de explotación de la indicada marca, la parte demandante original estuviera obtenido los beneficios por la utilización de su marca. (...)”.

8) Del examen del fallo censurado se retiene que el litigio se generó a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Loto Real de Cibao contra Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL, y Onésimo del Rosario Suero, fundamentada en que estos últimos en violación a la propiedad industrial, incurrieron competencia desleal como producto de lo cual le fueron irrogados daños y perjuicios, en el entendido de que los demandados vendían en sus bancas jugadas (boletos o tickets) de la lotería real sin estar autorizada mediante una licencia o concesión para ello, sirviéndose de sus signos distintivos de Loto Real para promocionar la venta de los boletos; la citada demanda fue acogida parcialmente en sede de Primera Instancia mediante, la cual fue modificada en ocasión de sendos recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

9) Cabe destacar que el artículo 217 de Constitución consagra: “El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;

asimismo, el artículo 50 de la Constitución dominicana establece que: “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

10) La noción de competencia desleal, según los artículos arts. 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, se corresponde todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. En ese sentido Constituyen actos de competencia desleal, entre otros los siguientes: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

11) El artículo 10 de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia dispone que: *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores; asimismo el artículo 11 de la misma ley sigue disponiendo una listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.*

12) En cuanto al medio de casación objeto de examen, referente a que la alzada incurrió en violación a las resoluciones emitidas al retener responsabilidad, en cuanto al uso genérico de los términos Tripleta, Palé y Quiniela, la corte a qua estableció: *que si bien es cierto que mediante*

*la resolución núm. 008/2019, de fecha 288/01/2019, se estableció que tanto las entidades autorizadas por el Estado, como los concesionarios de loterías electrónicas y los operadores de bancas de lotería, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres concesionados por el Estado, denominados “Tripleta, palee y quiniela”, no menos ciertos es que la misma no otorga dicha concesión en cuanto a los sorteos dados a las empresas privadas, como es el caso de la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) la cual ostenta la calidad de concesionario de las jugadas Sorteo Real, entre otras, por lo cual todos los productos derivados de dicha concesión deben ser autorizadas por la misma, lo que no ocurre en el caso de la especie.*

13) Conforme lo esbozado. contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* no retuvo la responsabilidad de los recurrentes por el uso de los términos genéricos expuestos, sino que a partir de la valoración de los de los documentos aportados a los debates retuvo que la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) posee los derechos de uso y explotación de los productos Quiniela Real, Palé Real, Súper Palé Real y Sorteo Real 1:00 pm. Lotería Real 12:55 p.m., entre otros. Puntualizando además que no era un hecho controvertido que la empresa Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) realiza sorteos diarios en diferentes horarios, de los productos denominados Quiniela Real, Palé Real, Super Palé Real y Sorteo Real, y que conforme a las pruebas depositadas han sido explotadas de manera irregular por el Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL, propiedad del señor Onésimo del Rosario Suero, sin que existieras pruebas en el expediente que demostrara que la indicada entidad ha adquirido los derechos de vender las jugadas de Sorteo Real de la 1:00 pm., por parte de la empresa Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real).

14) En consonancia con lo expuesto la alzada retuvo que el Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R., E.I.R incurrió en actos de competencia desleal deshonestos y contrarios a la ley, en cuanto a los derechos marcarios de la empresa Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real), por haber comercializado sus productos, específicamente “Sorteo Real”, sin su consentimiento y autorización, del cual se deriva a partir del hecho de recibir beneficios. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen al no retenerse el vicio de legalidad invocado.



15) La parte recurrente en el segundo medio sostiene que: **a)** la alzada incurrió en contradicción de motivos al acoger la exclusión por prescripción del ticket núm. 001 de fecha 7 de agosto de 2014, conforme el primer párrafo de la página 13 de la sentencia impugnada, situación que se deriva embargo, cuando en base a ese mismo ticket lo toma en cuenta para calcular la cuantía de los daños materiales que dicen haber ocasionado los recurrentes como se observa en el último párrafo de la página 21 y el primero y segundo párrafo de la página 22.

16) La parte recurrida se defiende del medio objeto de análisis sosteniendo que: los recurrentes pretende confundir al tribunal en cuanto a la exclusión del ticket que sostiene que la alzada utilizó como base para el cálculo de los daños y perjuicios, pues la infracción marcaría cometida por los recurrentes en perjuicio del recurrido es continua, es decir que es cometida constantemente como se constata en los actos de comprobación realizados por los auxiliares de la justicia, donde se evidencia que los recurrentes desde antes de interponerse la demanda hasta la actualidad han estado comercializando los sorteos de la Lotería Real sin ningún tipo de autorización.

17) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso destacar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional<sup>916</sup>.

18) Sobre el punto objeto de controversia la alzada retuvo lo siguiente:

(...) que la parte recurrente principal, pretende con su recurso de manera principal que se declare inadmisibles los tickets núm. 0001 de fecha 7 de agosto de 2014, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar con el referido tickets se remontan al año 2014, siendo evidente, que se encuentran ventajosamente prescrito, en vista de que la acción ha sido ejercida mediante los actos Nos. 529/2018 de fecha 24 de diciembre de

---

916 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

2018, y 28/2019 de fecha 14 de enero de 2019, por tanto excluir el referido ticket como elemento probatorio. (...), que respecto a la inadmisibilidad, se advierte que el incidente hace alusión a una prueba depositada por la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), lo que no es causal de inadmisión, en vista de que las inadmisibilidades recaen sobre el derecho para actuar de la persona que ejerza una acción, no así contra un documento depositado por una de las partes envueltas en la litis, esta alzada es de criterio que procede darle la verdadera connotación jurídica al referido incidente, y tratarlo como una exclusión. (...) que esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la parte recurrente principal, pues somos de criterio que toda pieza aportada en tiempo hábil y que goce de licitud, como sucede en la especie, debe ser valorada al fondo por el juez apoderado de la litis, debiendo este evaluarlas en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, puesto que constituyen pruebas incorporadas legalmente al proceso, tomando en cuenta el poder facultativo que tiene el juez como administrador de los medios y elementos de prueba, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

19) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada por el recurrente, en el entendido de que según se advierte de la sentencia censurada la jurisdicción *a qua* no excluyó el ticket núm. 0001 de fecha 7 de agosto de 2014, sino que tuvo a bien retener que toda pieza aportada en tiempo hábil, bajo las reglas del mandato normativo correspondiente, como sucede en la especie, debe ser valorada por el tribunal apoderado de la litis, de lo que se infiere incontestablemente que el razonamiento adoptado por la alzada es fundado en derecho. En ese sentido no se retiene el vicio invocado por el recurrente, razón por lo que procede desestimarlos.

20) En el primer parte del tercer medio la parte recurrente invoca que: **a)** la corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso incidental presentado por la actual recurrida en cuanto a que el señor Onésimo del Rosario Suero, como persona física le sea oponible el pago de los daños y perjuicios que dicen haberles ocasionado la entidad Consorcio de Bancas de Loterías, O.D.R., E.I.R.L.; **b)** que el señor Onésimo del Rosario Suero había sido excluido por el tribunal de primer grado, basado en el artículo 27 de la Ley 479-08, sobre sociedades comerciales, en virtud de que las

obligaciones gestionadas por los administradores en representación de entidades no lo hacen co-responsables y por tanto no era posible comprometerse personalmente frente a los deudores de la entidad demandada; basándose la alzada en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

21) Igualmente sostiene el recurrente que el artículo 526 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales, deroga cualquier disposición que le sea contraria; en tanto en abono a lo anterior, los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, consagran el principio de favorabilidad, en virtud del cual, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos humanos y su garantía en el sentido más favorable al titular de los mismos; y en caso de conflictos entre normas que integran el bloque de constitucionalidad procurar armonizar los bienes e intereses protegidos por la constitución.

22) La parte recurrida en defensa del medio invocado estableció que de la lectura del artículo 166 en su párrafo I, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se puede establecer que la alzada realizó una idónea aplicación del referido artículo toda vez que el señor Onésimo del Rosario Suero propietario y operador de Banca ODR, y de la sociedad Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL, es responsable de los hechos de los cuales tenía conocimiento de causa, toda vez de que ha sido intimado en múltiples ocasiones a fin de que dejara de seguir cometiendo su falta, de estar comercializando el sorteo de lotería real sin autorización.

23) En cuanto a la contestación planteada la alzada expuso lo siguiente:

(...) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso al señor Onésimo del Rosario Suero, en virtud de lo que establece el artículo 27 de la ley sobre Sociedades Comerciales, en virtud de que las obligaciones gestionadas por los administradores en representación de entidades no los hacen corresponsable y por tanto, no se comprometen personalmente frente a los deudores de la entidad demandada. (...) que el párrafo I del artículo 166, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, establece: "La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del

hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran". (...) que del estudio del acto marcado con el núm. 846/2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, esta alzada ha podido verificar que la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) intimó al Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R., E.I.R.L., como al señor Onésimo del Rosario Suero, el cese inmediato de la utilización y comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de Lotería Real; por lo que a juicio de esta alzada, el señor Onésimo del Rosario Suero tenía conocimiento de que las bancas que operan el indicado consorcio, del cual el mismo es propietario, estaban comercializando de manera desleal las marcas propiedad de Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) y no existe documentación que avale que el indicado señor haya realizado las gestiones de lugar a fin de que dichas actuaciones no se realizaran. (...) que en virtud de lo anterior, procede (por las condenaciones interpuestas en contra del Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R. F. 1.R.L., le sean oponibles al señor Onésimo del Rosario Suero, revocando este aspecto de la sentencia recurrida".

24) Según se advierte de la decisión impugnada la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia apelada, en lo referente a incluir en el proceso a Onésimo del Rosario Suero, en virtud de lo que establece el Párrafo I del artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

25) Conforme lo expuesto, el recurrente invoca que de conformidad con el artículo 27 de Ley núm. 479-08, Sobre Sociedades Comerciales, no debe ser incluido como persona física en el proceso, señalando además que según el artículo 526 de la misma ley, deroga cualquier disposición que le sea contraria. En ese tenor la indicada normativa señala que: *Artículo 27. Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante.* En ese mismo orden el artículo 28 de la misma ley consagra que: *Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las*

*faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.*

26) Según lo expuesto, contrario a lo invocado por el recurrente cuando la alzada retuvo la responsabilidad civil, actuó al amparo de las indicadas normativas que consagra un régimen de responsabilidad solidaria de los administradores, gerentes conjuntamente con las sociedades que representen lo cual en termino de lo que es el principio de eficiencia normativa, constituye un complemento de la situación prevista en el Párrafo I del 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual dispone: *Párrafo I. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.*

27) Conforme lo esbozado precedentemente la alzada derivó la responsabilidad de Onésimo del Rosario Suero como administrador del Consorcio de Bancas de Loterías, ODR, EIRL, de la documentación aportada de donde retuvo que la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) intimó al Consorcio de Bancas de Loterías O.D.R., E.I.R.L. y al señor Onésimo del Rosario Suero, el cese inmediato. la utilización y comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de Lotería Real, derivando que Onésimo de! Rosario Suero tenía conocimiento de que las bancas que operan el indicado consorcio, del cual es propietario y comercializaban de manera desleal las marcas propiedad de Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real) sin existir documento que avalaran que Onésimo del Rosario Suero realizara las gestiones para que esas actuaciones a fin de evitar tales actos, situación está que sirvió de base a la alzada para asumir el razonamiento adoptado, lo cual es correcto en derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen.

28) En el último aspecto del tercer medio el recurrente sostiene que: **a)** la corte *a qua* consideró para acoger parcialmente el recurso de apelación incidental presentado por la entidad Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real, en cuanto al señor Onésimo del Rosario Suero fue el acto núm. 846/2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, contentivo de intimación a los recurrentes para que cesaran de manera inmediata la utilización y comercialización de los sorteos de Lotería Real; **b)** que la demanda fue

interpuesta mediante acto núm. 28/2019 del 14 de enero de 2019, es decir 3 años después de la fecha del indicado acto de intimación, en tal sentido la alzada no observó las disposiciones del artículo 172 de la Ley 20-00, que establece que: la acción civil por infracción de los derechos conferidos por la presente ley, prescriben por el transcurso de dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, razón por la cual el indicado acto debió ser excluido.

29) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

30) En el cuarto medio de casación la parte recurrente invoca que: **a)** solicitaron a la alzada que declarara nulo, sin valor jurídico y por lo tanto excluir del proceso los siguientes elementos de pruebas: i) el informe especial de los auditories independientes, de fecha 22 de junio de 2019, emitido por el Lic. Joaquín Facundo; ii) el informe especial de auditor de fecha 24 de junio de 2015 emitido por Lic. Joaquín Facundo y iii) El informe de inversión en sorteo diario de fecha 5 de febrero de 2016, emitido por la firma de auditories CPA Consulting, toda vez que se realizaron sin observar el procedimiento previsto en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la designación, juramentación de los peritos y la notificación a la contraparte para el plazo de ley referente a los peritos propuestos, porque además dichos estudios constituyen las opiniones pagadas por una parte interesada y por tanto son pruebas pre-constituidas; **b)** que por consiguiente dichos informes periciales devienen en nulidad, al no ser obtenido conforme a los requisitos previstos en la ley, tomando en consideración el mandato del artículo 69.8 de la Constitución.

31) La parte recurrida, respecto al indicado medio solicito su rechazo por ser expuestos de manera imprecisa y sin fundamentos por tanto la corte *a qua* emitió una sentencia basada en derecho.

32) Sobre el punto objeto de análisis en cuanto a la exclusión solicitada por el recurrente de las piezas enunciada en su medio la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

“(…) que procede rechazar la solicitud de exclusión planteada por la parte recurrente

principal, en virtud de que esta Sala de la Corte comparte el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que dichos documentos por el simple hecho de ser realizado a solicitud de una parte, no pueden ser descartados del proceso; puesto que los indicados documentos fueron depositados en tiempo hábil y la parte recurrente incidental tuvo la oportunidad de hacer los reparos de lugar contra los mismos, lo que no hizo en la presente instancia”.

33) Es preciso destacar, que la exclusión de documentos se encuentra regida por el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, que establece: *“El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”*; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa y; ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>917</sup>.

34) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada la entidad Loto Real del Cibao, S. A., aportó en apoyo de sus pretensiones los documentos invocados por el recurrente, los cuales, según se advierte del referido fallo, la corte *a qua* no lo excluyó por el hecho de haber sido realizado a solicitud de una parte, puesto que los indicados documentos fueron depositados en tiempo

---

917 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B. J. núm. 1215

hábil y la parte recurrente incidental tuvo la oportunidad de hacer los reparos.

35) Igualmente se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* no se fundamentó para adoptar la indicada postura en los informes de fecha 22 de junio 2019, 24 de junio de 2015, suscritos por el Licdo. Joaquín Facundo ni en el informe de inversión en sorteo diario de fecha 5 de febrero de 2016, emitido por la firma de auditories CPA Consulting, sino en otros los cuales fueron detallados en otra parte de esta decisión.

36) Cabe destacar, que independiente de lo situación precedentemente esbozada, mal podría concebirse en el orden procesal que los informes enunciados informes puedan entenderse como contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. En ese sentido no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento<sup>918</sup>.

37) En consonancia con lo expuesto la jurisprudencia francesa y la dominicana, sustentada por esta Sala han juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (*Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509*); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>919</sup>.

38) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no ese advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar tanto los medios objetos de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

918 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2195-2020, 11 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

919 SCJ, 1ra Sala, núm. 60, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1984 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL y Onésimo del Rosario Suero contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00682, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3062**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dorca Amparo de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gladys Taveras Uceta, Licdos. Antoliano Peralta Romero y Manuel Ismael Peguero Romero.
<b>Recurrida:</b>	La Querencia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes Torres y Licda. Diana de Camps Contreras.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dorca Amparo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0805341-4, domiciliada y residente en la calle Curazao, casa núm. 2, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Juan Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363313-5, domiciliado y residente en la calle Pina núm. 206, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Clara Luz de la Cruz Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733860-0, domiciliada y residente en la calle Ramona Castillo, casa núm. 8-A, Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Fátima Isabela Álvarez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002313-2, domiciliada y residente en la calle Gastón Fernando Deligna, casa núm. 18, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Antolín Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000702-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, sector Los Franceses, municipio de Miches, provincia El Seibo; Agustín Matías Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000677-2, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 26, municipio de Miches, provincia El Seibo; Elsa de la Cruz Páez Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000512-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 13, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Felipa Mercedes Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000701-0, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 55, municipio de Miches, provincia El Seibo; María Mercedes Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002520-2, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 55, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Lidia Mercedes Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002520-2, domiciliada y residente en la calle San Antonio, casa núm. 103, sector Los Franceses, municipio de Miches, provincia El seibo; María Luisa de la Cruz Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2636239-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 55, municipio de Miches, provincia El Seibo; Francisco de la Cruz Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4112109-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 55, municipio de Miches, provincia El Seibo; Clara Luz de la Cruz Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733860-0, domiciliada y residente en la calle Ramón A. Castillo, casa

8-A, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Luisa Alexandra de la Cruz Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012969-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 65, municipio de Miches, provincia El Seibo; Claride Berroa Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000035-3, domiciliada y residente en la calle Mella, casa núm. 42, municipio de Miches, provincia El Seibo; Juan Caciano Contreras Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-00000082-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; José Antonio Contreras Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-26604470-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Gloria María Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0009330-9, domiciliada y residente en la calle Mella, casa núm. 42, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Juan Mercedes Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012552-3, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 39, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Mercedes Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0008433-2, domiciliado y residente en la calle 13 de Junio, casa núm. 10, Los Franceses, municipio de Miches, provincia El Seibo; Santos Mercedes Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001613-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 55, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Roberto Mercedes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000704-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 11, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Ana Risor Mercedes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2200560-1, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 11, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Yoly Altagracia Mercedes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012670-3, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 13, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; José Alberto Mercedes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2046699-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 111, municipio de Miches, provincia El Seibo; Diurca Albertina Mercedes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 029-0015945-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 111, municipio de Miches, provincia El Seibo; José Ramón Ovalles Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4193359-3, domiciliado y residente en la calle San Antonio, casa núm. 85, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Freddy Ramón Bravo Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015440-8, domiciliado y residente en la calle San Antonio, casa núm. 85, centro de la ciudad, municipio de Miches, provincia El Seibo; Margarita Mercedes Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001612-8, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 25, Los Franceses, municipio de Miches, provincia El Seibo; Doris Altagracia Taveras, titular del pasaporte norteamericano núm. 494055594, domiciliada y residente en el estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; Carlos Mercedes, de nacionalidad estadounidense, portador del pasaporte norteamericano núm. 519847944, domiciliado y residente en el estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; Raysa María Mercedes de Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2805331-6, domiciliada y residente en la calle 20, núm. 35, Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Yris María Seguille Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001267-1, domiciliada y residente en la ciudad de Miches, provincia El Seibo; Laia Ynmaculada Seguí Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528077-0, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 333, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gladys Taveras Uceta, Antoliano Peralta Romero y Manuel Ismael Peguero Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0029732-1, 001-0089174-6 y 001-0735287-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento 1D, sector Piantini, de esta ciudad y en la calle Aruba núm. 50, esquina Bonaire, apartamento 1-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, municipio y provincia La

Romana, debidamente representada por su presidente William Phelan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208234-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1561756-5 y 001-1759706-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00319, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 494/2012 dictada en fecha 22 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Inversiones La Querencia, S. A., contra la sentencia número 494/2012, dictada en fecha 22 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, Segundo: Revoca la sentencia número 494/2012, dictada en fecha 22 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Tercero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes contra Inversiones La Querencia, S. A. Cuarto. Rechaza la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Inversiones La Querencia, S. A., en contra de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes. Quinto: Condena a los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín

Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Amauris Vásquez Disla, Mguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan y Jesús Rodríguez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Respeto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 0837/2015 dictada en fecha 29 de julio de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Inversiones La Querencia, S. A., contra la sentencia número 0837/2015 dictada en fecha 29 de junio de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes. Segundo Revoca la sentencia número 0837/2015 dictada en fecha 29 de junio de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en nulidad de contrato de promesa de venta, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inversiones La Querencia, S. A., en contra de los señores Rafael Ortega Brandt, Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes y, en consecuencia: A) Declara nulos los contratos titulados: 'Carta de intención de compra y abono de cantidad de reserva bajo firma privada' suscritos en fecha 16 de abril de 2010 entre los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes e Inversiones La Querencia, S. A.; B) Declara nulo el adendum suscrito en fecha 16 de abril de 2010 entre los señores Rafael Ortega Brandt, Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz Páez Mercedes y Antolín Berroa; c) ordena la devolución a favor de Inversiones La Querencia, S. A., de la suma de ochenta mil dólares norteamericanos (US\$80,000.00), la cual fue entregada a título de avance en manos de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel (sic) Álvarez Ramírez,

Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, en la siguiente forma y proporción: A) diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) a favor de la señora Dorca Amparo; b) diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) a favor del señor Juan Amparo; c) diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) a favor de la señora Agustina Amparo; d) diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) a favor de la señora Clara Luz de la Cruz Mercedes; e) diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) a favor de la señora Fátima Sabel (sic) Álvarez Ramírez; f) diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) a favor del señor Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y g) diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) a favor de la señora Elsa de la Cruz Páez Mercedes; D) Condena a los señores Rafael Ortega Brandt, Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel (sic) Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes a pagar las sumas siguientes a título de indemnización: a. Con relación a los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel (sic) Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, estos deben pagar el 1.5% de interés mensual de la suma a devolver ascendente a US\$10,000.00 cada uno o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa vigente al momento del cumplimiento, calculados desde la fecha de esta sentencia y hasta su total ejecución. b. Con relación al señor Rafael Ortega Brandt este debe pagar la suma de RD\$108,028.00 más el 1.5% mensual de dicha suma calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, ateniendo a la pérdida económica conforme a la inversión realizada por Inversiones La Querencia, S. A. Cuarto: Condena a los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel (sic) Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaurys A. Reyes Torres, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación



contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 1ero. de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dorca Amparo, Juan Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez, Elsa de la Cruz Páez Mercedes, Felipa Mercedes Amparo, María Mercedes Amparo, Lidia Mercedes Amparo, María Luisa de la Cruz Mercedes, Francisco de la Cruz Mercedes, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Luisa Alexandra de la Cruz Berroa, Claride Berroa Mercedes, Juan Caciano Contreras Mercedes, Gloria María Mercedes, Juan Mercedes Amparo, José Mercedes Amparo, Santos Mercedes Amparo, Roberto Mercedes de la Cruz, Yoli Altagracia Mercedes de la Cruz, José Alberto Mercedes de la Cruz, Diurka Albertina Mercedes de la Cruz, José Ramon Ovalles Mercedes, Freddy Ramón Bravo Mercedes, Margarita Mercedes Amparo, Doris Altagracia Taveras, Carlos Mercedes, Raysa María Mercedes de Herrera, Yris María Segue Mercedes y Laia Ynmaculada Segue Mercedes y como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes contra Inversiones La Querencia, S. A. y Rafael Ortega Brandt; en curso de la cual la entidad demandada interpuso una demanda reconventional en reparación de daños

y perjuicios. El Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda principal y rechazó la reconvenional, según la sentencia núm. 494-2012, de fecha 22 de junio de 2012; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original y demandante reconvenional, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazar dicho recurso, conforme sentencia núm. 363-2013, de fecha 21 de octubre de 2013; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación, el cual fue anulado al tenor de la sentencia núm. 1740, de fecha 27 de septiembre de 2017, que dispuso el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Igualmente, se retiene del fallo objeto de las críticas casacionales lo siguiente: **a)** Inversiones La Querencia, S. A. interpuso una demanda en nulidad de promesa de venta, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Rafael Ortega Brandt, Juan Amparo, Dorca Amparo y Clara Luz de la Cruz Mercedes, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada en el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 0837/2015 de fecha 29 de julio de 2015; **b)** la antedicha sentencia fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** en efecto, la referida corte, apoderada como corte de envío respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios y como tribunal de alzada respecto a la acción en nulidad de contrato, procedió a fusionar ambos recursos de apelación, los cuales fueron decididos en el sentido de revocar la sentencia núm. 494/2012, de fecha 22 de junio de 2012 y rechazar tanto la demanda principal como la reconvenional en reparación de daños y perjuicios, revocar la sentencia núm. 0837/2012, de fecha 29 de julio de 2015, para acoger la demanda en nulidad, por lo que se declararon nulas las cartas de intención de compras y abonos de cantidad de reserva bajo firmas privadas de fechas 16 de abril de 2010, y el adendum de fecha 16 de abril de 2010, se ordenó la devolución de US\$80,000.00 entregados por la compradora como avance, más el pago de una suma indemnizatoria y un interés mensual, calculados desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare

inadmisible el apoderamiento del presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes por haber sido hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y no en la sala u órgano que le corresponde, por lo que solicita, de manera subsidiaria, que se remita el expediente a las Salas Reunidas por tratarse de puntos de derecho juzgados en ocasión a una primera casación dictada por esta Primera Sala.

5) Cabe destacar que según el memorial introductorio depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, el presente recurso se dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción esta que, en efecto, limitó su intervención a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de recibir a través de la secretaría general el expediente, cursarlo y proveer el auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento a la parte recurrida.

6) En ese tenor, el histórico procesal del presente expediente pone de relieve que para el conocimiento del recurso de casación habían sido apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las que mediante sentencia núm. SCJ-SR-22-0014 de fecha 21 de abril de 2022, declararon su incompetencia y enviaron el caso por ante esta Sala Civil, atendiendo a que el asunto manifestaba un inconveniente de apoderamientos entre diferentes órganos de esta sede de casación, puesto que se trata de dos procesos distintos, uno consistente en un recurso de apelación en ocasión de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, que fue objeto de una primera casación con envío, mientras que el segundo, fusionado con el primero por encontrarse estrechamente vinculados, concierne a un recurso de apelación en ocasión de la demanda principal en nulidad de contratos de promesa de venta, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, el cual es la primera vez que se presenta ante la Suprema Corte de Justicia.

7) A resulta de lo anteriormente expuesto las Salas Reunidas concluyeron que si bien es cierto hubo aspectos que fueron ponderados en ocasión del primer recurso de casación, no menos cierto es que existen otras cuestiones íntimamente ligadas y de vital importancia que serán ventiladas por primera vez en casación con relación a un proceso completamente distinto al ya juzgado, por lo que a fin de evitar posible contradicción de fallos y asegurar una sana administración de justicia el

asunto en toda su extensión debía ser decidido por esta Primera Sala. Por consiguiente, procede desestimar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida por tratarse de un asunto que procede decidir y fallar a esta Sala Civil, lo cual vale decisión deliberativa.

8) En otro orden, la parte recurrida solicita de manera principal que se declaren inadmisibles los medios de casación relativos a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos por no desarrollar como la corte *a qua* incurrió en dichos vicios, además de presuntamente concernir sobre cuestiones de fondo que escapan al control casacional. En cuanto a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen impone valorar cada medio en particular en ocasión al conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, procede diferir dicho pedimento para ponderarlo al momento de analizar los medios a que se refiere el incidente planteado.

9) En la especie, la contestación suscitada atañe a dos acciones derivadas de las cartas de intención de compras de fechas 16 de abril de 2010 y del manuscrito (adendum) de la misma fecha, a saber: a) la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, tendente a que Inversiones La Querencia, S. A., les pague la suma de US\$3,569,334.00, en ejecución del resto del precio acordado, más una indemnización ascendente al mismo monto por daños y perjuicios causados por el alegado incumplimiento; en curso de la cual la hoy recurrida interpuso una acción reconventional también resarcitoria. Dichas acciones apoderaban a la jurisdicción *a qua* como corte de envío por efecto de una primera casación, siendo dichos procesos en efecto rechazados; y b) la demanda en nulidad de contratos incoada por la actual recurrida contra los recurrentes en procura de invalidar las referidas cartas de intención de compras y el adendum, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; pero acogida por la alzada.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: En lo concerniente a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal. En cuanto a la demanda en nulidad de contrato de promesa de venta, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios:

**primero:** violación al artículo 1351 del Código Civil. Violación al principio de cosa juzgada; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falsa aplicación del derecho. Violación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **cuarto:** falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes.

11) Por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado, de los medios dirigidos contra la parte de la sentencia relativa a la demanda en reparación de daños y perjuicios se conocerá en primer orden los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ponderándolos en conjunto por su estrecha vinculación. En ese sentido, aducen los recurrentes que la alzada incurrió en dicho vicio al establecer que las cartas de intención de compras de abonos de fechas 16 de abril de 2010 cuentan con los requisitos y formalidades para su existencia, no así el adendum de la misma data hecho en manuscrito por Rafael Ortega Brandt, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no exige, exclusivamente, que sea redactado a máquina, computador o cualquier otro medio electrónico, ya que no hay ninguna solemnidad como si ocurre con el acto auténtico. También sostienen que la alzada desnaturalizó los hechos al entender que la ausencia de sello de la compañía en el adendum evidenciaba la falta de aceptación de lo pactado por parte del consejo de administración, toda vez que la colocación o no de tal imprenta es una facultad interna de dicho órgano y su carencia no puede perjudicar a la otra parte que no tiene dominio sobre el sello, menos cuando fue redactado por una persona autorizada previamente por el propio consejo.

12) En el mismo orden de la violación procesal denunciada, la parte recurrente sostiene que en ningún momento Rafael Ortega Brandt desconoció su firma, por lo que es un contrato válido, más aún dicho señor suscribió otros contratos en nombre de la entidad de referencia. También desnaturaliza los hechos la corte al entender que la no entrega del título de propiedad, la certificación de cargas y gravámenes y recibo de impuestos por parte de los recurrentes impedía la transferencia de la propiedad a favor de la recurrida, dado a que la propiedad absoluta del terreno ya había sido adquirida de sus propietarios que es la familia Soñé, quedando con la obligación de pago de las mejoras a los recurrentes.

13) Continúa sustentando la parte recurrente que la alzada incurrió en falta de base legal al establecer en su criterio que el adendum se erige en una simulación por el simple hecho de que fue hecho en la misma fecha de las cartas de intención y por considerar que ambos documentos son contradictorios entre sí. En ese tenor, alegan que la declaración contenida en el adendum en lugar de encubrir el carácter de las cartas de intención o de crear ante terceros la apariencia de acto cierto en deliberada discrepancia con la voluntad de las partes, más bien se corresponde con la verdadera voluntad de los suscribientes, además de que los vendedores mediante el acto núm. 284-09 le notificaron a la compradora el contenido del acto de notoriedad pública y declaración jurada núm. 78-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, en el que dejaron constancia de que reconocían que los sucesores de Ramón Soñé y María Luisa Soñé son los propietarios de la parcela y que estos a su vez expresan que los ocupantes lo son de buena fe en los terrenos, además de ser los propietarios de las mejoras fomentadas en estos, por lo que no se oponían a que fueran resarcidos en sus derechos por los terceros adquirentes de buena fe.

14) Sobre el particular la parte recurrida primero pretende que los referidos medios de casación se declaren inadmisibles, especialmente por versar sobre cuestiones de hecho que escapan al control casacional. También aduce la parte recurrente en el desarrollo del incidente que propone que los recurrentes no expresan ni identifican los hechos distorsionados o alterados en su verdadero sentido y alcance por la corte y que se trata de argumentos que revelan un simple desacuerdo fáctico con la alzada, por lo que se busca convertir a esta sede de casación en un tercer grado de jurisdicción.

15) Cabe resaltar que el artículo 5 de la ley casación establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

16) En el contexto enunciado, de la revisión del análisis del memorial en cuestión se advierte que el recurrente articula de manera efectiva los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que endilga a la sentencia impugnada, lo que le permite a esta Sala de la Corte de Casación cumplir con su rol de control de la legalidad. Igualmente, no resulta ocioso recordar que la desnaturalización de los hechos es una causal de casación que permite a la Corte de Casación, aunque sea excepcionalmente, conocer de los hechos. Por consiguiente, se desestima dicho pedimento, lo cual vale deliberación.

17) En cuanto a la defensa al fondo del medio relativo a la desnaturalización la parte recurrente argumenta que el verdadero sentido y alcance de los hechos fue respetado por la corte *a qua* en su motivación. En ese tenor, el adendum lo que pretende es relevar a los vendedores de su obligación de entrega de los documentos de propiedad de los inmuebles adquiridos, modificando el objeto del contrato a venta de mejoras dentro de la parcela 22-Parc-LL-8 y M-8, sin embargo, la transacción con la familia Soñé a que hacen referencia los vendedores se refiere a otro inmueble (22-Porc-A) que está completamente ajeno al objeto del contrato del 16 de abril de 2010. En adición, contrario a lo indicado por los recurrentes, la alzada analizó apropiadamente los hechos, tomando en cuenta que Rafael Ortega Brandt no había procurado la autorización ni el poder del Consejo de Administración para variar el objeto de las cartas de intención del 16 de abril de 2010 y que los contratos que se pretendían modificar procuraban la entrega de documentos para la transferencia como una condición esencial, pues sin esas piezas no habría razón por la cual firmar las promesas de venta. Es por esto que la alzada optó por concluir que la declaración de Rafael Ortega Brandt no era más que un documento apócrifo, lo cual es una conclusión razonablemente vinculada a los hechos de la causa, máxime cuando todas las operaciones de esa naturaleza debían ser aprobadas previamente por el referido órgano, de conformidad con lo estatutos sociales de la entidad recurrida.

18) Asimismo, la recurrida sustenta que la corte observó correctamente en la sentencia criticada que los recurrentes no ostentan la calidad de propietarios y suscribieron un contrato de promesa de venta respecto a inmuebles que no les pertenecían, de modo que resulta absurda la maniobra que pretendían ejecutar, ya que si no pudieron presentar las credenciales y los documentos que los hacían identificar como propietarios

de los inmuebles vendidos, sobre qué base podrían pretenderse propietarios de las mejoras que se encuentran en estos, por ser accesorios de la propiedad inmobiliaria.

19) En cuanto a la falta de base legal que se denuncia la parte recurrida aduce, en síntesis, que, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, no puede entenderse que la corte estableció el término simulado en la dimensión abarcada por los recurrentes en su medio, más bien se identifica la simulación desde la perspectiva del fraude, en este caso, en perjuicio de una persona jurídica que se debe considerar como un tercero respecto del documento suscrito por Rafael Ortega, no obstante este haya pretendido ostentar la falsa representación de la recurrida. En ese sentido, la corte validó que el contrato del 16 de abril de 2010 es aquel que refleja el verdadero interés de las partes no así el acto unilateral de Rafael Ortega Brandt, puesto que los vicios que manifiesta este documento muestran que Inversiones La Querencia, S. A., nunca tuvo interés en modificar el objeto del contrato y descargar a la recurrida de la entrega de los documentos esenciales.

20) La sentencia impugnada en cuanto a los puntos impugnados en los medios de casación que se examinan establece lo que se transcribe a continuación:

“(…) En cuanto al fondo de la demanda es preciso fijar los hechos siguientes: a) en fecha 16 de abril de 2010 Inversiones La Querencia, S. A. representada por Sandra Zanoletti suscribió diversos contratos de promesas de venta con los señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa cuyo objeto era la venta de una superficie de terreno de 31,400 m<sup>2</sup> y sus mejoras dentro de la parcela 22, sectores comprendidos en la porción LL-8, M-8 y restos del Distrito Catastral No. 48/3 del municipio de Miches; el precio pactado por las partes fue la suma de US\$8.00 x metro cuadrado, entregando la compradora Inversiones La Querencia, S. A. en calidad de reserva o adelanto la cantidad US\$10,000.00 a cada uno de los vendedores. Según el artículo sexto del contrato antes descrito los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes se comprometen a entregar al momento de



la firma del contrato de venta definitivo a Inversiones La Querencia, S. A., copia de las cédulas de los vendedores, copia de declaraciones juradas, original de las certificaciones de impuestos, originales de certificaciones de cargas y gravámenes y original del certificado de título. También establece el mencionado artículo que la entrega de los documentos debía producirse al momento de la firma del contrato de venta definitivo lo cual no ha ocurrido aun, puesto que los únicos contratos suscritos entre los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes e Inversiones La Querencia, S. A., son los contratos de promesa de venta de fecha 16 de abril de 2010. En la misma fecha de suscripción de los contratos de promesas de venta entre los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes e Inversiones La Querencia, S. A.; el señor Rafael Ortega Brandt supuestamente actuando a nombre y representación de Inversiones La Querencia, S. A. suscribió un documento manuscrito haciendo constar que los contratos suscritos por dicha compañía con los señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa quedan modificados en el sentido de que estos ofrecían en venta las mejoras y no el terreno porque este último no era de su propiedad y, por tanto quedaban exentos de presentar a Inversiones La Querencia, S. A. los documentos de propiedad y las certificaciones de cargas y gravámenes. Que el referido documento fue redactado en manuscrito y no consta con el sello de la compañía ni tampoco fueron legalizadas las firmas de las partes actuantes por un notario. C) Bajo el alegato de falta de pago del precio de venta, los señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa interpusieron demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Inversiones La Querencia, S. A. con motivo de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 494-2012 de fecha 22 de junio de 2012, condena a Inversiones La Querencia, S. A. a pagar la suma de US\$3,569,334.00 a favor de los señores Juan Amparo, Dorca Amparo,

Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa interpusieron demanda en ejecución de contrato y reparación de daño y perjuicios contra Inversiones La Querencia, S. A. (...). Que en el referido contrato de promesa de venta de fecha 16 de abril de 2010, las partes acordaron que los contratos definitivos serían suscritos una vez fueran pagados los impuestos correspondientes y entregadas las certificaciones de cargas y gravámenes comprometiéndose además los vendedores a entregar a la compradora al momento de la firma de los contratos de venta definitivos, entre otros documentos las certificaciones de cargas y gravámenes y los títulos originales, siendo preciso destacar que ha sido probado que los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes no han demostrado su calidad de propietarios del inmueble objeto de contrato de promesa de venta, no obstante lo cual recibieron de parte de Inversiones La Querencia, S. A., un avance del precio convenido sin que a la fecha hayan cumplido con sus obligaciones, siendo evidente del adendum de fecha 16 de abril de 2010 suscrito entre los señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa y el señor Rafael Ortega Brandt, que dicho cumplimiento no podrá concretizarse por no ser propietarios del terreno sino simples detentadores del mismo, y que amparan su incumplimiento en base al adendum precedentemente citado, suscrito por ellos y el señor Rafael Ortega Brandt, quien alegadamente actuaba en calidad de secretario del consejo de administración de Inversiones La Querencia, S. A. Que ha quedado probado la existencia de un contrato de promesa de venta de fecha 16 de abril de 2010, legalizadas las firmas por notario, entre los señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa e Inversiones La Querencia, S. A., así como el incumplimiento del mismo por parte de los vendedores (Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa), amparados en que fueron liberados de sus obligaciones frente a Inversiones La Querencia, S. A., por efecto del

manuscrito que suscribieron en fecha 16 de abril de 2010 con el señor Rafael Ortega Brandt”.

21) El razonamiento expuesto en la sentencia impugnada continúa en el siguiente tenor:

“Que de estos acuerdos la corte entiende pertinente darle validez al contrato de promesa de venta de fecha 16 de abril de 2010, antes descrito, por entender que en su redacción fueron cumplidas las formalidades establecidas por la ley en relación a los actos bajo firma privada, formalidades que fueron obviadas en el manuscrito de la misma fecha en el cual no figura siquiera sello o firma que evidencie la aceptación parte (sic) del consejo de administración de Inversiones La Querencia, S. A. de las cláusulas del mismo. Además de que el mandato otorgado al señor Rafael Ortega Brandt dado en fecha 31 de mayo de 2001 culminaba con la firma del contrato de promesa de venta de donde se evidencia que excedió las facultades de las que fue investido por el consejo de administración al suscribir el manuscrito mencionado. De lo expuesto queda demostrado que el juez *a quo* al momento de fallar desconoció las cláusulas de los contratos de promesa de venta suscritos en fecha 16 de abril de 2010, por los señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Agustina Amparo (sic), Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz, Antolín Berroa e Inversiones La Querencia, S. A., ante notario público, sin que le trajera suspicacia la formalidad del primer contrato en contraposición con el segundo contrato. Que habiendo dos contratos firmados el mismo día, pero contrarios entre sí es evidente que uno es el verdaderamente pactado y el otro es simulado, siendo así las costas cabe acoger el contrato de promesa de venta de fecha 16 de abril de 2010 y, en consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda principal en reparación de daños y perjuicios. En cuanto a la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios. Inversiones La Querencia, S. A., interpuso una demanda reconventional en contra de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, por la cual pretende que estos sean condenados a pagar la suma de US\$392,128.00 por los daños morales y materiales que le ha ocasionado el incumplimiento por parte de los demandados de las obligaciones puestas a su cargo en el ordinal sexto del contrato de promesa de venta de fecha 16 de abril de

2010. Dicho *ut supra*, el juez *a quo* rechaza la acción por entender que los demandados fueron exentos de cumplir las referidas obligaciones en virtud del manuscrito que firmaron con el señor Rafael Ortega Brandt. Siendo así el tribunal *a quo* advirtió, al igual que esta sala de la corte, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios en que se busca obtener una reparación a los daños causados a raíz del supuesto incumplimiento contractual de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, al suscribir un contrato de promesa de venta con Inversiones La Querencia, S. A., simulando la calidad de propietarios cuando en realidad eran simples detentadores del terreno, firmando en la misma fecha un manuscrito con el señor Rafael Ortega Brandt que les liberaba de cumplir las obligaciones contratadas con Inversiones La Querencia, S. A., sin que esta última tuviera conocimiento o diera aprobación a la operación. Que en el presente caso se reclama la responsabilidad civil contractual lo que precisa la determinación de tres elementos constitutivos: a) un contrato válido celebrado entre el autor del daño y la víctima; b) un incumplimiento contractual; c) un daño resultante del incumplimiento del contrato. En el presente caso, se verifica la existencia de contratos suscritos por los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes e Inversiones La Querencia, S. A. en fecha 16 de abril de 2010. También se verifica el incumplimiento del contrato de fecha 16 de abril de 2010, justificad por los vendedores en el hecho de que mediante el referido adendum de fecha 16 de abril de 2010 se les liberaba de entregar a Inversiones La Querencia, S. A. los documentos justificativos de propiedad del inmueble atendiendo a su calidad de simples detentadores de las mejoras que se encontraban en los terrenos. Que es preciso hacer constar que el adendum de fecha 16 de abril de 2010 no fue redactado por Inversiones La Querencia, S. A., que ni siquiera reconoce lo pactado en el mismo pues con dicha acción el señor Rafael Ortega Brandt, quien actuaba en calidad de supuesto representante de la entidad, excedió su mandato pues no fue autorizado por Inversiones La Querencia, S. A. para modificar las cláusulas del contrato de fecha 16 de abril de 2010. Habiendo verificado la corte que el incumplimiento que aduce Inversiones La Querencia, S. A. por parte de los señores Dorca

Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes se debió básicamente a las maniobras fraudulentas realizadas por el señor Rafael Ortega Brandt, quien a sabiendas de que los referidos señores no eran propietarios del terreno promovió la firma del contrato de promesa de venta de fecha 16 de abril de 2010 entre los referidos señores e Inversiones La Querencia, S. A., concertando además un contra escrito a dicho contrato fuera de las facultades que le fueron otorgadas por el consejo de administración de la compañía liberando a los vendedores de las obligaciones tendentes a la firma de un contrato definitivo. En ese sentido, no puede esta alzada reconocer la existencia de un incumplimiento propiamente dicho de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes de las obligaciones que contrajeron frente a Inversiones La Querencia, S. A. pues el mismo se justifica en la confusión generada por la dualidad de escritos. En consecuencia, procede rechazar la demanda reconventional que se trata”.

22) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua*, como corte de envío, procedió a revocar la decisión de primer grado que había acogido la demanda primigenia interpuesta por los hoy recurrentes, forjando su postura en que los contratos de promesas de fechas 16 de abril de 2010 cumplían con las formalidades establecidas por la ley para su redacción, en tanto que actos bajo firmas privadas, lo que no ocurría con el manuscrito de la misma fecha suscrito por Rafael Ortega Brandt, en el cual no figuraba siquiera el sello o firma que evidenciara la aceptación del Consejo de Administración de Inversiones La Querencia, S. A., a las cláusulas que este consignaba. Además, retuvo que el mandato otorgado a Rafael Ortega Brandt dado el 31 de mayo de 2007 culminaba con la firma los contratos de promesas de ventas, por lo que excedió las facultades de las que fue investido por el Consejo de Administración al suscribir el manuscrito indicado.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su

propia naturaleza<sup>920</sup>. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados<sup>921</sup>. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>922</sup>.

24) En el caso que nos ocupa, del examen de las cartas de intención de compras y abonos de cantidad en reserva bajo firmas privadas de fechas 16 de abril de 2010, que la alzada tuvo a bien valorar, las cuales fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara de la Cruz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Antolín Berroa, Agustín Matías y Elsa de la Cruz se comprometieron a vender a Inversiones La Querencia, S. A., representada por Sandra Zanoletti, todos los derechos que les corresponden sobre el inmueble siguiente: “parcela de terreno con una extensión superficial de 47,100 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela 22, sectores comprendidos en la porción LL-8, M8 y resto del D.C. 48/3, del municipio de Miches, amparada en procedimientos de saneamiento y alineación en curso, fundamentados en derecho legítimos de posesión reconocidos por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de la Provincia El Seibo”, por el precio de ocho dólares por metro cuadrado, para lo cual la compradora adelantó la cantidad de US\$10,000.00 a cada uno de los promitentes.

25) De conformidad con los referidos contratos, los vendedores, hoy recurrentes, asumieron la siguiente obligación: “Sexto: entrega de documentos: la primera parte se obliga a entregar a la segunda parte al momento de la firma del contrato de venta definitivo la documentación que se indica a continuación: 1. Copia de cédula de los vendedores. 2. Copia de declaraciones juradas. 3. Original de las certificaciones de impuestos. 4. Original de certificación de cargas y gravámenes. 5. Original del certificado de título”.

920 SCJ, 1ra. Sala núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

921 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

922 SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

26) La corte *a qua* para adoptar su postura también analizó el manuscrito de fecha 16 de abril de 2010, en el que Rafael Ortega Brandt, en representación de La Querencia, S. A., en calidad de secretario del Consejo de Administración, hizo constar de su puño y letra lo que sigue: “que todos los contratos suscritos por esta compañía con los Sres. Propietarios de mejoras (cocoteros) en la parcela 22-porción LL8, M8 de Miches, es decir Sres. Elsa de la Cruz, Clara de la Cruz Mercedes, Antolín Berroa, Agustín Matías (Nepo), Agustina Amparo (Maroa), Juan Amparo, Dorca Amparo quedan modificados en el sentido de que estos señores ofrecen vender a esta compañía las mejoras fomentadas en el terreno por no ser esta de su propiedad, por lo que los vendedores quedan exentos de presentar a La Querencia, S. A., los documentos de propiedad y los relativos a impuestos y certificación de cargas y gravámenes como condición para recibir el completivo del precio, quedando establecido que los vendedores no tienen otras condiciones que cumplir que la desocupación de la propiedad y la suscripción de entrega y descargo en favor de La Querencia, S. A.”. Sobre dicho documento precisó la alzada que no constaba con el sello de la compañía ni tampoco fueron legalizadas las firmas de las partes actuantes por un notario.

27) Según lo retuvo la alzada, del examen de los contratos se aprecia que el 16 de abril de 2010 los recurrentes procedieron a ofertar en venta a la entidad recurrida, esta última quien aceptó comprarles, las porciones de terrenos de las que se decían titular por una suma determinada, atendiendo a los metros cuadrados detentados por cada uno y para lo cual la compradora adelantó el pago de US\$10,000.00 individualmente a los vendedores, contrayendo estos últimos la obligación de entregar la documentación que justificaba su titularidad al momento de la firma de los contratos definitivos. Sin embargo, en la misma fecha, esto es, el 16 de abril de 2010, el representante de la entidad vendedora, Rafael Ortega Brandt, en su calidad de secretario del Consejo de Administración, procedió a suscribir un manuscrito en el que dejó constancia de que los contratos concertados por su representada quedaban modificados, ya que lo ofertado por los vendedores eran las mejoras construidas en los terrenos por no ser los propietarios de estos, por lo que también les eximía de la entrega de los documentos a que hacían referencias las promesas de ventas.

28) Desde el punto de vista del rol del juez de cara a la interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones, así como desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus acciones en el contexto de la prestación contratada<sup>923</sup>. Se le reconoce a los jueces de fondo en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento tanto anterior como ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido, postura esta que ha sido corroborado por esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica<sup>924</sup>.

29) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ejerció correctamente los poderes que le han sido conferidos en lo concerniente a la interpretación de los contratos al restar eficacia jurídica al manuscrito del 16 de abril de 2010, suscrito por Rafael Ortega Brandt en representación de la entidad Inversiones La Querencia, S. A., en tanto que realizó un análisis exhaustivo del mismo en correspondencia con los demás documentos aportados en la sustanciación de la causa.

30) En ese sentido, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no establece condiciones de formas para la redacción de los actos bajo firma privada, como se contrae a ser el manuscrito de marras, también llamado por las partes adendum, no menos cierto es que tratándose de un acuerdo creador de obligaciones en el que la entidad comercial que actuó por representación ha establecido en todas las instancias su falta de consentimiento sobre dicho documento, los jueces de fondo dentro de las facultades que le han sido conferidas como valorador de las pruebas podían verificar la validez del documento atendiendo al universo de las pruebas ofertadas.

31) En efecto, la corte *a qua* válidamente retuvo que el manuscrito realizado el 16 de abril de 2010 por Rafael Ortega Brandt, en representación de la entidad recurrida, no fue hecho cumpliendo con idénticas formalidades en su instrumentación a como se efectuaron las cartas de

923 SCJ, 1ra. Sala núms. 201, 26 mayo 2021. B.J. 1326; 29, 30 junio 2021. B.J. 1327.

924 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.



intención (promesas de ventas) suscritas en la misma fecha —pero en primer término y las que modificaba—, al tiempo de verificar la falta de aceptación del órgano estatutario designado por la sociedad, ya que el adendum no figura sellado como tampoco existía constancia de aprobación, cuestiones estas tanto de forma y de fondo que le es dable a los jueces de fondo retener, lo que se corresponde con el papel de interpretación a partir de las reglas que conciernen al principio de ejecución de buena fe y de equidad de los contratos.

32) En ese mismo tenor, la jurisdicción de envío retuvo que el poderado por la compañía Inversiones La Querencia, S. A. a Rafael Ortega Brandt mediante la asamblea de fecha 31 de mayo de 2007, para gestionar la adquisición de inmuebles dentro del municipio de Miches, culminó con la operación jurídica contenida en las cartas de intención de compras de fechas 16 de abril de 2010, consistente en la compraventa de los terrenos, por lo que ciertamente no podía luego el representante de la entidad compradora por su sola disposición modificar el objeto de la negociación en el sentido en que lo hizo, sin que dicha estipulación fuera avalada por autorización del Consejo de administración.

33) Conforme lo expuesto, el razonamiento que asumió la alzada es correcto en derecho en el sentido de retener que el manuscrito en cuestión era inválido por ser un acuerdo que desbordaba los poderes que la entidad recurrida le había otorgado a Rafael Ortega Brandt el 31 de mayo de 2007.

34) En cuanto el argumento referente a que contrario a como lo retuvo la alzada los documentos que por el adendum se eximió a los vendedores de entregar no impedían que la compradora realizara la transferencia de la propiedad a su nombre, puesto que la última ya había adquirido el inmueble previamente de sus propietarios, identificados en el recurso de casación como la “familia Soñé”, ciertamente a la alzada le fueron aportados el acto de notoriedad y declaración jurada marcada con el núm. 78-08, de fecha 30 de diciembre de 2018, del notario público Alfredo Jiménez García, mediante el cual María Luisa Soñé de Cranor y los sucesores del finado Ramón Soñé, en calidad de titulares de los terrenos, dicen reconocer que los recurrentes son propietarios de buena fe de las mejoras fomentadas consistente en cosechas de cocoteros, por lo que no se oponían a que fueran compensados, y el acto de alguacil núm. 284-09,

de fecha 3 de abril de 2009, a través del que fue notificada a la recurrida la referida declaración. No obstante, no se trata de piezas que pudieran tener influencia en el desenlace del asunto, en tanto que no son suficientemente demostrativas de que la intención de la compradora era adquirir de los hoy recurrentes las mejoras de las que se dicen titulares y no los terrenos.

35) La situación procesal enunciada es correcta en derecho, en tanto que, si la intención de la entidad compradora desde el inicio de la operación jurídica era la de comprar las mejoras, partiendo de que se trataba de un evento preexistente, debió figurar como tal en las cartas de intención de compras no así mediante un manuscrito de la misma fecha sin ser sometidos a las formalidades correspondientes en cuanto a su aprobación por el órgano societario de rigor. Por consiguiente, el razonamiento en cuestión que desarrolla la alzada en la sentencia impugnada se corresponde con el orden normativo vigente.

36) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización ni desvirtuó los medios de pruebas ofrecidos, sino que al retener la invalidez del adendum manuscrito del 16 de abril de 2010, que cambiaba el objeto del contrato de venta del inmueble a mejoras y que liberaba a los vendedores de entregar a la compradora los documentos justificativos de la propiedad, ponderó con el debido rigor procesal y sin alterar en ninguna forma el verdadero sentido y alcance los documentos de la causa. Se trata de un razonamiento que se corresponde con el principio de interpretación de las convenciones que resulta de los artículos, 1135 1165 a 1164 del Código Civil, en lo relativo al principio de equidad contractual y del rol de los tribunales en la interpretación de los contratos.

37) En cuanto a la falta de base legal como vulneración procesal esta tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>925</sup>.

38) En cuanto al aspecto denunciado por los recurrentes, concierne a que la alzada erróneamente estableció que el adendum era un acto simulado atendiendo a que fue suscrito en la misma fecha que las

925 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

cartas de intención de compras y por retenerlos como contradictorios entre sí, según resulta del razonamiento asumido en la sentencia impugnada dicha afirmación fue hecha para restar validez al manuscrito, en el sentido de que fue realizado por el representante de la sociedad excediendo los poderes otorgados por el Consejo de Administración; de manera que se retiene que no se trata de una circunstancia que ejerce influencia para invalidar el fallo criticado.

39) En consonancia con lo expuesto, al rechazar la alzada la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes tendente a que la recurrida les pagara el resto del precio convenido, fundamentada en que los accionantes no dieron cumplimiento a las obligaciones asumidas en las cartas de intención de compras, se advierte una decisión debidamente justificada, conteniendo el fallo criticado una completa relación de los hechos y de derecho que permiten apreciar la correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, se desestiman los medios segundo y tercero de casación objeto de examen.

40) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que solicitaron a la corte la exclusión de Rafael Ortega Brandt del proceso debido a que suscribió el manuscrito de fecha 16 de abril de 2010 en nombre y representación de Inversiones La Querencia, S. A. y en calidad de secretario del Consejo de Administración de esta y no a título personal, pedimento que fue rechazado por los jueces del segundo grado en base a un razonamiento carente de fundamento legal, en tanto que del acta de reunión del Consejo de Administración de fecha 31 de mayo de 2007, Rafael Ortega Brandt tenía autorización especial y expresa para adquirir las propiedades a nombre de la entidad recurrida en el municipio de Miches, en virtud de lo cual el 16 de abril de 2010 se suscribieron con los exponentes las cartas de intención de compra. En ese sentido, sostienen que se trató de un poder que no fue concebido en términos generales ni tampoco limitado para la adquisición de inmuebles en el referido municipio, ya que se detalla que dicho representante estaba autorizado para formalizar los términos y condiciones de dicha compra, siendo esto lo que precisamente hizo con la suscripción del adendum del 16 de abril de 2010, sin que exista constancia de revocación o renuncia de dicho poder.

41) Igualmente, invocan los recurrentes que la postura de la alzada en el sentido de que Rafael Ortega Brandt no podía modificar sin previa

autorización de la compañía las cláusulas del contrato dista de la verdad, ya que el poder otorgado lo fue también para acordar los términos y condiciones del contrato de compraventa y el artículo 1988 del Código Civil exige poder especial para la compraventa, tal como fue concedido en la especie. De manera que existe falta de motivos, ya que el razonamiento asumido por la corte de envío es insustancial y generalizado para justificar su decisión.

42) Sobre dicho medio de casación la parte recurrida también solicitó en primer orden que se declare inadmisibile por sustentar cuestiones de fondo, sin embargo, la revisión de su desarrollo permite advertir que cumple con el debido rigor procesal normativo, por lo que se rechaza dicho pedimento; valiendo deliberación.

43) En cuanto a la defensa sobre la falta de motivos la parte recurrente arguye que el rechazo de la solicitud de exclusión de Rafael Ortega Brandt fue debidamente motivado por la corte *a qua*, al tiempo de concluir que no tenía calidad ni autorización para modificar las cláusulas del contrato original ni para descargar o liberar a los recurrentes de la obligación de entregar la documentación requerida para la transferencia inmobiliaria. También la alzada expone una motivación razonable respecto a los vicios que afectan al documento manuscrito realizado unilateralmente por Rafael Ortega Brandt, ya que debía contener las formalidades de lugar, es decir, el sello de la entidad y la debida aprobación. La corte *a qua* apreció que el poder del Consejo de Administración se limitó a gestionar, negociar precios, términos y condiciones, suscribir conforme a la ley los contratos de compraventas de inmuebles necesarios, no así extensivo a la modificación de los contratos, a descargar o liberar el cumplimiento de obligaciones referentes a la adquisición de inmuebles, lo cual es cónsono con lo previsto por el artículo 1988 del Código Civil en cuanto a que el mandato debe ser expreso.

44) La parte recurrida sustenta que los recurrentes incurrn en un error al indicar que el poder general otorgado en mayo de 2007 es suficiente para justificar el contenido de la declaración unilateral del 16 de abril de 2010, sin embargo, el adendum hecho por Rafael Ortega Brandt no versa sobre las ventas sino que modifica las cláusulas contractuales del contrato para que no se tenga que entregar los documentos necesarios para la transferencia de propiedad, lo cual es un descargo o liberalización

de las obligaciones de los recurrentes. En lo relativo a que se incurrió en violación al artículo 1988 del Código Civil la alzada motivó correctamente que Rafael Ortega Brandt no tenía la facultad de suscribir un documento de tal envergadura actuando a nombre y representación de Inversiones La Querencia, S. A., pues todas las operaciones de esa naturaleza debían ser aprobadas previamente por el Consejo de Administración conforme los estatutos sociales de la sociedad.

45) La corte *a qua* para rechazar el pedimento de exclusión de Rafael Ortega Brandt ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“(…) En cuanto a exclusión del señor Rafael Ortega Brandt. La parte recurrida procura la exclusión del señora (sic) Rafael Ortega Brandt por entender que actuó en calidad de representante de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., y no a título personal al momento de suscribir el manuscrito de fecha 16 de abril 2010 con los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, por lo que no compromete su responsabilidad. La parte recurrente procura el rechazo de la presente solicitud. El acta de reunión del Consejo de Administración de Inversiones La Querencia, S. A. celebrada en fecha 31 de mayo 2007, investía al referido señor de poder para gestionar, negociar precios, términos y condiciones y suscribir contratos de compraventa de inmuebles que fueran necesarios para que la compañía Inversiones La Querencia, S. A. pudiera adquirir los inmuebles ubicados en el municipio de Miches. Que una vez suscrito el contrato de fecha 16 de abril de 2010 entre Inversiones La Querencia, S. A. y los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes, el señor Rafael Ortega Brandt no tenía la calidad para modificar, sin previa autorización de la compañía o posterior validación, las cláusulas del contrato original ni mediante un adendum ni cualquier otro documento, máxime cuando mediante el adendum los vendedores eran liberados de las obligaciones tendentes a que Inversiones La Querencia, S. A. obtuviera la transferencia de la propiedad del inmueble de que se trata. Que la modificación de los contratos de promesa de venta de fecha 16 de abril de 2010 realizada por el señor Rafael Ortega Brandt consistieron en establecer que el objeto del contrato era que los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina

Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes ofrecían vender a Inversiones La Querencia, S. A., las mejoras fomentadas y no el terreno, eximiéndoles de cumplir la obligación asumida por ellos en el artículo sexto del contrato de fecha 16 de abril de 2010 (entrega de documentos justificativos de propiedad), acción que realizó mediante la firma de manuscritos que carecían de formalidad alguna y los cuales no fueron aprobados por el consejo de administración de la compañía. Que para realizar la acción antes descrita, el señor Rafael Ortega Brandt debía contar con la autorización expresa de Inversiones La Querencia, S. A., lo cual no ocurrió. Ante esta alzada los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes alegan que: ‘el señor Rafael Ortega Brandt no es parte del proceso por no participar en el recurso de apelación que se trata ni tampoco en el proceso de demanda principal por ser excluido por el juez de primer grado’. Sin embargo, Inversiones La Querencia, S. A. hace constar que: ‘dicho señor funge en los procesos que se encuentran fusionados y de los que está apoderada esta alzada como demandado y que el hecho de que haya sido excluido por la sentencia casada no justifica su exclusión, máxime cuando los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Sabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matias Martínez y Elsa de la Cruz Páez Mercedes le demandaron a título personal, resultando su exclusión en la violación a la inmutabilidad del proceso y validaría un desistimiento encubierto y erróneamente realizado sin el consentimiento de las partes’. Si bien Inversiones La Querencia, S. A. admite que el señor Rafael Ortega Brandt le representaba en las gestiones tendentes a la firma de contratos definitivos respecto al inmueble que se trata, también admite que la modificación del objeto de los contratos de promesa de venta fue realizada por dicho señor bajo un falso mandato excediendo el alcance de las facultades otorgadas a él por parte de la compañía, lo cual evidencia una actuación deliberada y de mala fe sin que a la fecha el señor Rafael Ortega Brandt haya depositado prueba en contrario, razón por la cual procede rechazar la solicitud de exclusión que se trata, toda vez que el mismo debe ser juzgado conforme a las actuaciones que se realizaron entre las partes que hoy controvierten los contratos suscritos”.

46) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>926</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>927</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

47) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>928</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>929</sup>.

48) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el pedimento de exclusión de Rafael Ortega Brandt

---

926 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

927 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

928 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

929 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la alzada se fundamentó en que el manuscrito de fecha 16 de abril de 2010 realizado por dicha parte manifestaba una actuación liberada y de mala fe a nombre de la entidad hoy recurrida, bajo un falso mandato, excediendo el alcance de las facultades que le fueron otorgadas por el poder otorgado en fecha 31 de mayo de 2007, según quedó acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, lo que conllevaba que fuera juzgado conforme su obrar.

49) Si bien es cierto que el poder en cuestión no era limitado, no menos cierto es, tal como la alzada tuvo a bien razonar, que para modificar las cartas de intención de compra suscritas el mismo 16 de abril de 2010, el señor Rafael Ortega Brandt debió contar con una autorización expresa para ello o someter el manuscrito a la aprobación del Consejo de Administración, máxime cuando, como se lleva dicho, esta versaba sobre variación de las obligaciones esenciales pactadas en las promesas de ventas, a saber, el cambio del objeto de la compraventa de los terrenos a mejoras y la exención de los vendedores al compromiso de entrega de los documentos de rigor para la debida transferencia.

50) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación en lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios.

51) Procede a continuación analizar los medios de casación en contra de la parte de la sentencia impugnada relativa a la demanda en nulidad de contratos de promesas de ventas, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

52) En el contexto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que había declarado inadmisibles la demanda en nulidad por cosa juzgada, sobre la base de que no existía similitud entre el objeto de esta y la acción decidida por sentencia núm. 0837/2015, de fecha 29 de julio de 2015, por referirse la última a una acción resarcitoria por incumplimiento de contrato y la primera relativa a la nulidad de contratos. En ese sentido, sostiene que del acto núm. 140/2011 de fecha 7 de abril de 2011 se verifica que los



recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Ortega Brandt y la entidad Inversiones La Querencia, S. A., así como que por acto núm. 990/2013 del 29 de mayo de 2013, la última demandó en nulidad de contrato contra los primeros, de lo cual se advierte que en ambos procesos concurren las mismas partes vinculadas y obligadas por la decisión concerniente a la demanda en reparación de daños y perjuicios.

53) Igualmente, invoca la parte recurrente que la identidad de objeto requiere que las demandas traten sobre la misma pretensión, tal como acontece en la especie, puesto que resulta válido reconocer que la sentencia intervenida en ocasión de la demanda en daños y perjuicios estatuyó sobre la regularidad de los instrumentos contractuales, comprobando el tribunal su validez y descartando cualquier vicio que pudiere serle atribuido; por lo que no pueden ejercerse acciones posteriores basadas en distintos hechos y fundamentos, cuando lo que se pide en una y otra es lo mismo y cuando tales fundamentos fácticos y jurídicos pudieron ser alegados en la primera demanda. En cuanto a la causa común que manifiestan ambas demandas, del análisis de los actos introductivos se verifica que una y otra se basan sustancialmente en la ineficacia de las cartas de intención de compra y abono de cantidad en reserva bajo firma privada o contratos de promesa de venta y del señalado adendum. Por consiguiente, resulta carente de fundamento legal el criterio expuesto en el fallo impugnado.

54) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a dicho aspecto en los términos de que la demanda interpuesta por los vendedores, ahora recurrentes, en contra de la entidad exponente y Rafael Ortega Brandt persigue la ejecución de contratos de promesas de ventas y la demanda de Inversiones La Querencia, S. A., contra los vendedores y Rafael Ortega Brandt persigue la nulidad de dichos contratos y aunque pudiera interpretarse que la nueva acción es virtualmente similar, ha sido establecido que es necesario, además, un elemento adicional que es que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de modo que no solo debe concurrir la triple identidad. En la especie, la sentencia 0837/2015, dictada por el tribunal de primer grado en fecha 29 de julio de 2015, declaró inadmisibile la demanda en nulidad de contrato basada en el supuesto de que la sentencia que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes había

adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo, dicha decisión fue recurrida en apelación y luego en casación, a propósito de lo cual fue anulada en su totalidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual conlleva su aniquilación. Por lo tanto, ninguna de las sentencias había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al momento de la alzada fallar el caso, no configurándose entonces la violación al artículo 1351 del Código Civil.

55) La corte *a qua* al ponderar el medio de inadmisión por cosa juzgada de la demanda en nulidad de contratos razonó en la forma siguiente: “(...) que se encuentran depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: a- acto núm. 140/2011 de fecha 7 de abril de 2011 del ministerial Máximo Andrés Contreras, contentivo de demanda en daños y perjuicios; 2- sentencia No. 494-2012 dictada en fecha 22 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; 3- acto núm. 390/2013 de fecha 29 de marzo de 2013 del ministerial William Radhames Encarnación Mercedes, contentivo de demanda en nulidad de contrato de promesa de venta, adendum, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; 4- sentencia núm. 0837-2015 dictada en fecha 29 de julio de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (...) Del análisis de los referido documentos se comprueba que si bien entre la demanda que nos ocupa y la que fue decidida mediante sentencia núm. 494-2012 de fecha 22 de junio de 2012 existe identidad de partes, pues una y otra instancia fueron interpuesta por Inversiones La Querencia, S. A., contra los señores Dorca Amparo, Juan Amparo y Clara Luz de la Cruz Mercedes, no existe entre ellas identidad de objeto, toda vez que la demanda decidida sentencia (sic) núm. 494-2012 de fecha 22 de junio de 2012 se refiere a una acción en reparación de daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual y la demanda decidida por la sentencia núm. 0837/2015 de fecha 29 de julio de 2015 se trata de una acción tendente a nulidad contractual. De lo anterior se evidencia que el juez *a quo* no valoró adecuadamente los hechos que le fueron propuestos ni aplicó adecuadamente la norma vigente, razón por la cual procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, rechazar el medio de inadmisión planteado y pronunciarnos sobre el fondo de la demanda principal”.

56) Del examen de la decisión recurrida se advierte que a solicitud de los actuales recurrente el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en nulidad de contratos interpuesta por la entidad recurrida, bajo el fundamento de que concurría la triple identidad de partes, causa y objeto de la acción en reparación de daños y perjuicios decidida mediante la sentencia núm. 494-2012 de fecha 22 de junio de 2012, situación procesal que la corte de apelación ponderó nueva vez en ocasión al recurso de apelación. En ese sentido, la alzada revocó el fallo impugnado, en tanto que constató la ausencia de equivalencia entre la finalidad perseguida por una demanda y otra, en tanto que una procuraba la reparación de daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual mientras que la otra era tendente a la nulidad de los contratos.

57) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de identidad en los tres elementos siguientes: objeto, causa y partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. En esas atenciones, la noción de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia firme, el cual impide una ulterior impulsión procesal que concierna al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<sup>930</sup>.

58) De la sentencia impugnada se advierte que tal como lo retuvo la corte *a qua*, entre la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido decidida al momento en que fue interpuesta la acción en nulidad de los contratos no confluían los elementos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para establecer la autoridad de la cosa juzgada, ya que la primera procuraba una suma indemnizatoria por incumplimiento contractual, mientras que la nueva pretendía invalidar y declarar irregulares los vínculos jurídicos.

59) En lo concerniente a la aseveración de la parte recurrente relativa a que en la demanda en daños y perjuicios interpuesta en primer

---

930 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, inédito.

orden se estatuyó sobre la regularidad de los instrumentos contractuales sometidos al escrutinio del tribunal, comprobando su validez y descartando cualquier vicio que pudiere serles atribuidos, resulta que la finalidad de la acción resarcitoria era determinar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad aplicable a la situación procesal objeto de valoración, y la demanda en nulidad perseguía declarar la irregularidad del vínculo jurídico. En esas atenciones, en la contestación que nos ocupa no se advierte la vulneración invocada.

60) De conformidad con lo expuesto al retener la alzada que la demanda en nulidad no era inadmisibile por cosa juzgada, debido a que tenía un objeto diferente a la acción en reparación de daños y perjuicios que había sido decidida, se advierte que dicho tribunal no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

61) En el tercer medio de casación, analizado a seguidas por corresponder a un orden lógico en la articulación y desarrollo de la estructura del recurso, la parte recurrente sustenta que la alzada revocó la sentencia de primer grado y ejerció la facultad de conocer el fondo de la demanda, sin embargo, previamente debió verificar si se encontraban reunidos los elementos necesarios para avocar. Sostienen los recurrentes que, en la especie, se tomó la decisión de manera arbitraria y errónea de excluir la facultad de avocación y conocer el fondo de la demanda de que se trata, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, lo cual es indicativo de que se violaron las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y de que se incurrió en falta de motivos, puesto que, aun cuando la avocación es una prerrogativa que corresponder a la soberana apreciación de los jueces de fondo, la cuestión relativa a las condiciones para ejercerla no escapa al control de la casación al implicar principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción.

62) La parte recurrida en cuanto a la violación que se denuncia en el tercer medio de casación indica que la sentencia apelada era definitiva sobre incidente y por ende se beneficiaba del efecto devolutivo del recurso de apelación. Además, sostiene que, independientemente, al estar apoderado del recurso de apelación contra la referida sentencia la facultad de avocación aludida es irrelevante pues esto es precisamente lo que hizo la corte *a qua* al conocer el fondo de la demanda en nulidad,

dado a que se encontraban reunidas todas las condiciones para avocarse a conocer el fondo del recurso.

63) Según se advierte de la decisión impugnada, el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua* fue dirigido contra una sentencia que estatuyó sobre un incidente, la cual luego de ser revocada por no encontrarse reunidos los elementos necesarios para la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada establecida en sede de primer grado, dio lugar a que la alzada decidiera la demanda original en nulidad procediendo a ejercer la facultad de avocación en los términos que regula el ordenamiento jurídico, conforme el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

64) Para el ejercicio de la facultad de avocación es preciso la ocurrencia de las situaciones procesales siguientes: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, cuando las partes hayan concluido sobre este y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir por una sola sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; y v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

65) Según lo expuesto, aun cuando la avocación se trata de un ejercicio discrecional de los jueces del segundo grado, la cuestión relativa a la reunión de las condiciones para el uso de ese derecho no escapa al control de la casación, bajo el pretexto de que pertenece a la jurisdicción de alzada decidir soberanamente sobre ello<sup>931</sup>. Sin embargo, no es imperativo que la alzada en el ejercicio de dicha facultad exponga con precisión una articulación de los presupuestos indicados como derivación del mandato del texto enunciado.

66) En el contexto del derecho Frances ha sido juzgado en torno al instituto de la avocación que para el tribunal de apelación ejercer válidamente la facultad de avocación no es necesario que tenga que declarar

---

931 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 15 mayo 2010. B.J. 1194.

expresamente el ejercicio de esta facultad en la decisión, en tanto que el hecho de resolver los puntos juzgados en primera instancia es la expresión de este ejercicio<sup>932</sup>. Igualmente, en el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido asumida la postura, la cual se reitera por la presente sentencia, de que al usar la facultad de avocación los jueces de apelación no están obligados a motivar su sentencia, salvo que las partes, por alguna razón, se opongan a ello<sup>933</sup>.

67) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se retiene que la alzada se encontraba apoderada del recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidente y al revocarla decidió ejercer la facultad de avocación para conocer el fondo del litigio, aunque no haya manifestado expresamente en la decisión que estaba haciendo uso de tal prerrogativa que le es dable, con lo cual no incurrió en ningún vicio pudiere incidir o gravitar en nulidad del fallo, puesto que las partes en sus conclusiones no hicieron oposición alguna a ello, sino que, por el contrario, concluyeron al fondo de sus pretensiones.

68) Conforme lo expuesto, no era imperativo que la alzada formulara y articulara una motivación particular sobre cada una de las condiciones requeridas para la avocación, puesto que las situaciones se derivaban del alcance de lo juzgado, toda vez que la jurisdicción de apelación se encontraba apoderada de una sentencia definitiva sobre incidente, la cual fue revocada y el asunto se encontraba en estado de recibir fallo. En esas atenciones, no se advierte violación alguna al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

69) En el segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que por acto núm. 284-09 del 3 de abril de 2009, se notificó a Inversiones La Querencia, S. A., el contenido de la primera copia del acto núm. 78-08, en el cual consta que los representantes de la sucesión Soñé y María Luisa Soñé de Cranor reconocen a los recurrentes como propietarios de las mejoras fomentadas de buena fe en la parcela núm. 22-A-Resto Segunda Parte del D.C. No. 48/3 parte del municipio de Miches, consistentes en fomento, recolección y

932 Cass. Civ. 2e, 22 mai 1968, Bull. civ. II, no 143; Cass. com., 5 janv. 1973, Gaz. Pal. 1973, somm. 87; Cass. req., 6 juin 1887, DP 87.1.527.

933 Cas. Civ., 3 mayo 1955. B.J. 538.

cosecha de cocoteros, de lo que se infiere que la recurrida tenía pleno conocimiento con mucha antelación de la suscripción de las cartas de intención de compra y abono de cantidad en reserva bajo firma privada y del adendum manuscrito de que los recurrentes solo eran propietarios de las mejoras, por lo que resulta desacertado el alegato de que los exponentes usando maniobras le indujeron a suscribir contratos de promesas de venta bajo la aparente calidad de titulares del terreno. Que la corte *a qua* no examinó ni consideró dichos documentos, pues de haberlo hecho la solución dada al proceso sería distinta, pues estos fueron presentados de cara a determinar que la recurrida tenía conocimiento de que no eran los propietarios de la parcela objeto de los contratos de promesa de venta suscritos entre ellos.

70) En el desarrollo de los referidos medios la parte recurrente también expone que en los contratos de promesas de venta los recurrentes en ninguna parte establecen ser los dueños de los terrenos objeto de la litis, sino que lo que consta es que se comprometen a vender, ceder y traspasar a la recurrida todos los derechos que les corresponden sobre y propiamente el inmueble que se describe, bajo el entendido de que ya de manera clara y precisa habían establecido que no era los propietarios de los mencionados inmuebles, sino ocupantes de buena fe. En ese sentido, en el manuscrito o adendum del 16 de abril de 2010, Rafael Ortega Brandt en nombre y representación de la sociedad recurrida, y en calidad de secretario del Consejo de Administración, hace constar la modificación de las contratos en el sentido de que lo ofreció en venta era las mejoras fomentadas y no el terreno por no ser de su propiedad, por lo que, independientemente de que el adendum carezca de formalismos, es innegable que el representante estaba investido de la autorización correspondiente para suscribirlo, conforme los poderes dados el 31 de mayo de 2007, sin que exista constancia de que el mandato se hubiese ejecutado, como se verificaría con la firma del contrato de venta definitiva, que le fuera revocado el poder con anterioridad a la firma del adendum o que el firmante negara su firma.

71) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que para la corte de apelación justificar la nulidad del contrato en cuestión ponderó en su justa dimensión los hechos, sin que se entienda alguna desnaturalización, ya que la suscripción de los contratos de ventas definitivos se encontraba supeditada a la ejecución y verificación

del cumplimiento de obligaciones claras, precisas y determinadas de los recurrentes, sin embargo, han reconocido que nunca fueron los propietarios de los inmuebles, queriendo rehuir a sus compromisos asumidos con el supuesto adendum manuscrito unilateral del 16 de abril de 2010 que modifica el objeto del contrato y dado por una persona sin poder, el cual no puede ser válido por no concurrir la voluntad de la otra parte y transgrede el principio de intangibilidad de las convenciones. En el caso, todos los contratos de promesas de venta, como el posterior adendum, están viciados de nulidad por tipificar la venta de la cosa del otro, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo la alzada ponderó de manera pormenorizada los documentos, los cuales no hacen prueba fehaciente de que los recurrentes si quiera tienen derecho de posesión o mejoras dentro de la parcela de que se trata.

72) La corte de apelación para acoger al fondo la demanda en nulidad de contratos interpuesta por la actual recurrida estableció en la sentencia que se critica los siguientes motivos: "(...) Inversiones La Querencia, S. A. fundamenta su acción en el hecho de que los señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa, haciendo uso de maniobras le indujeron a suscribir contratos de promesa de venta bajo la aparente calidad de propietarios del terreno. En tal sentido, el artículo 1599 del Código Civil establece que 'la venta de la cosa de otro es nula, puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro' (...). De lo anterior se evidencia que los señores Dorca Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa vendieron un terreno ajeno, recibiendo por dicho concepto un avance de US\$10,000.00 cada uno, a sabiendas de que se verían imposibilitados de cumplir con las cláusulas a las que se obligaron. No obstante lo anterior, suscriben con el señor Rafael Ortega Brandt un adendum (manuscrito) por el cual se eximían de cumplir con la entrega de los documentos necesarios para la transferencia del inmueble, a pesar de que el referido señor no tenía la autorización de Inversiones. La Querencia, S. A. para realizar este tipo de acuerdos (como ya se dijo parte anterior de la presente sentencia) y que dicho documento carecía de las formalidades requeridas para un contrato válido. Que así las cosas y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 1499 del Código Civil, procede declarar nulos los contratos de promesa



de venta titulados ‘carta de intención de compra y abono de cantidad en reservas bajo firma privada’, todos suscritos en fecha 16 de abril de 2010 entre Inversiones La Querencia, S. A. y los señores Dorca Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa y el adendum (manuscrito) suscrito en fecha 16 de abril de 2010, por los señores Rafael Ortega Brandt, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa”.

73) Según se infiere de la sentencia impugnada, la contestación suscitada concernía a una demanda interpuesta por la actual recurrida tendente a la nulidad de los contratos de promesas de ventas o cartas de intención de compra —como las partes lo denominaron— de fechas 16 de abril de 2010, así como del manuscrito de la misma data (adendum), la cual fue acogida al fondo por la corte *a qua*.

74) La corte *a qua* valoró la comunidad probatoria aportada al proceso, en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, a partir de lo cual retuvo que los actuales recurrentes vendieron una cosa que no era de su propiedad, con conocimiento de que no podrían cumplir con las cláusulas a que se obligaron, y luego suscribieron con Rafael Ortega Brandt, sin este poseer autorización de la recurrida, un adendum manuscrito en el cual se les eximía de honrar la entrega de los documentos necesarios para la transferencia del inmueble, careciendo este documento de las formalidades requeridas para su validez.

75) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la parte recurrente pretendía que fuere rechazada la demanda original, haciendo valer conforme inventario que consta los documentos que se enuncian a continuación: a) acto núm. 78-08, de fecha 20 de diciembre de 2008, notariado por el Lcdo Alfredo Jiménez García, de los del Número para el Distrito Nacional, en el cual la señora María Luisa Soñé de Cranor y los sucesores de Ramón Soñé declararon que los recurrentes son propietarios de las mejoras fomentadas de buena fe en la parcela núm. 22-A-Rest Segunda parte, del D.C. núm. 48/3 parte del municipio de Miches, consistentes en fomento, recolección y cosechas de cocoteros; y b) el acto núm. 284-09, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, mediante el cual se notifica la referida declaración.

76) Es pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal<sup>934</sup>, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión<sup>935</sup>, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

77) En ese ámbito, no se advierte que los documentos a que alude la parte recurrente como no valorados por la alzada tuviesen marcada influencia para cambiar el desenlace del asunto, en tanto que el hecho de que se notificara a la recurrida previo a la suscripción de las cartas de intención de compras una declaración jurada de los presuntos propietarios del inmueble haciendo constar que ellos tenían conocimiento de que los hoy recurrentes eran poseedores de buena fe del terreno no permite derivar como premisa incontestable que quedara demostrado a los jueces de fondo que la intención de las partes fuera vender y comprar mejoras, lo que tampoco era susceptible de validar las irregularidades advertidas por la corte en los convenios de marras.

78) Conforme lo expuesto, no se deriva del fallo impugnado que el tribunal le concediera a los hechos de la causa y a los documentos aportados un sentido contrario a su naturaleza, sino que, por el contrario, ponderó con el debido rigor y en ejercicio de las facultades que le otorga la ley las piezas de convicción sometidas a su escrutinio, demostrativas de que los recurrentes en las cartas de intención de compras del 16 de abril de 2010 se obligaron a vender unos terrenos que no eran de su propiedad, a sabiendas de que no podrían honrar el compromiso asumido de entregar al momento de la firma de los contratos de venta definitivos los documentos relativos a la titularidad, por lo que, en la misma data, pero esta vez por medio de un documento manuscrito hecho por Rafael Ortega Brandt, excediendo los poderes que la recurrida le había otorgado en la asamblea del 31 de mayo de 2007, como se explicó en otra parte de esta

934 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

935 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

sentencia, procedió a modificar las condiciones esenciales de la primera contratación, en tanto que se varió la venta de los terrenos a mejoras y se les relevaba de las obligaciones de entrega, sin que fuera sometido a la correspondiente aprobación del Consejo de Administración.

79) Conforme con lo expuesto precedentemente, no se advierte tan- giblemente que desde el punto de vista del control de legalidad la decisión impugnada adolezca de vicio procesal alguno que la haga anulable de su contenido, por el contrario, se retienen motivos pertinentes en derecho que confieren legitimidad al razonamiento adoptado para declarar la nulidad de los contratos, avalado en las pruebas aportadas, el cual resulta cónsono con los parámetros legalmente previstos por el Código Civil en cuanto a la venta de la cosa ajena. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

80) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispone artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1135, 1165 al 1164 y 1351 del Código Civil; 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dorca Amparo, Juan Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez, Elsa de la Cruz Páez Mercedes, Felipa Mercedes Amparo, María Mercedes Amparo, Lidia Mercedes Amparo, María Luisa de la Cruz Mercedes, Francisco de la Cruz Mercedes, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Luisa Alexandra de la Cruz Berroa, Claride Berroa Mercedes, Juan Caciono Contreras Mercedes, Gloria María Mercedes, Juan Mercedes Amparo, José Mercedes Amparo, Santos Mercedes Amparo, Roberto Mercedes de la Cruz, Yoli Altagracia Mercedes de la Cruz, José Alberto Mercedes de la Cruz, Diurka Albertina Mercedes de la Cruz, José Ramon Ovalles Mercedes, Freddy Ramón Bravo

Mercedes, Margarita Mercedes Amparo, Doris Altagracia Taveras, Carlos Mercedes, Raysa María Mercedes de Herrera, Yris María Seguíe Mercedes y Laia Ynmaculada Seguíe Mercedes contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00319, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3063**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nico André Hugo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arismendy Camilo Mendoza.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nico André Hugo, de nacionalidad Belga, titular del pasaporte núm. EH735674, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 184, Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendy Camilo Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854821-5, con estudio profesional abierto en el edificio O-1, apartamento 108, proyecto La Zurza II, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Pérez López y Evangelista Ozoria, contra los que se declaró el defecto, según resolución núm. 2754-2019, dictada por esta Sala en fecha 24 de julio de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00400, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nico André Hugo, en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SS-00201, dictada en fecha 02 de febrero del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda incidental en distracción, nulidad de mandamiento de pago y suspensión de venta interpuesta en contra de los señores Rafael Antonio Pérez López y Evangelista Ozoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirme en las demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos establecidos en otra parte de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2754-2019, dictada por esta Sala en fecha 24 de julio de 2019, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nico André Hugo y como parte recurrida Rafael Antonio Pérez López y Evangelista Ozoria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en distracción, nulidad de mandamiento de pago y suspensión de venta interpuesta por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00201, de fecha 2 de febrero de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa<sup>936</sup>, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de formular exclusivamente un control de legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad<sup>937</sup>.

4) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: Que se revoque tanto las sentencias marcadas con los números 551-2017-SSEN-00201, dictada en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2017, de ante la Tercera (3ra.) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se indica antes, como la sentencia civil marcada con el número 545-2017-SSEN-00400, NCI No. 545-2017-ECIV-00116, dictada en fecha (5) del mes de octubre del año 2017 de la Cámara*

936 Artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

937 SCJ, 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

*Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: Que se acoja los términos de la demanda introductiva que se anexa al presente memorial de casación. TERCERO: Que se condene al recurrido al pago de las costas y gastos del proceso en provecho del Lic. Arismendy Camilo Mendoza, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad (sic).*

5) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>938</sup>. Partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, en tanto solicita que se revoque la sentencia impugnada y que se acojan las conclusiones de la demanda primigenia, cuya labor se encuentra vedada a esta Corte de Casación, según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios propuestos en el memorial.

6) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido oficiosamente por la Corte de casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nico André Hugo contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00400, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2017, por los motivos expuestos.

938 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.



**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3064**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santo Rafael Cuello Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Feliz Feliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Florián Medina.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible por indivisibilidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Rafael Cuello Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045107-0, domiciliado y residente en la calle Tamayo núm. 28, barrio

Baitoita, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-008733-6, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 06, primer nivel, ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041387-2, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 7, barrio Casandra, parte atrás, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alexander Florián Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035932-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, sector El Arco, ciudad de Barahona y *ad hoc* en la calle E núm. 35, ensanche Isabelita, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEN-00065, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Feliz Feliz, en fecha seis del mes de febrero del año dos mil dieciocho (06/02/2018), contra la sentencia civil No. 1076-2017-SCIV-00366, de fecha dieciocho del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (18/12/2017), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: En cuanto al fondo, este corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 1076-2017-SCIV-00366, de fecha dieciocho del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (18/12/2017), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este sentencia; y por vía de consecuencia, pronuncia la absoluta nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha nueve del mes de mayo del año dos mil ocho (09/05/2008), suscrito entre los señores Carlos Fernández Acosta y Carmen Feliz, primera parte y Santo Rafael Cuello Fernández, segunda parte, certificadas dichas firmas por el Dr. Jorge Manuel Cuevas, abogado notario del municipio de Barahona, por los motivos expresados. TERCERO: Condena a la parte recurrente señora Carmen Feliz

Feliz, a pagar a favor del señor Santo Rafael Cuello Fernández, con la indexación del mercado la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$140,000.00), por concepto de préstamo de fecha nueve del mes de mayo del año dos mil ocho (09/05/2008). CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Rafael Cuello Fernández y como parte recurrida Carmen Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1076-2017-SCIV-00366, de fecha 18 de diciembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original. En curso de dicho recurso intervinieron voluntariamente Yohany Fernández Feliz, Yokatty Fernández Feliz, Yokasty Fernández Feliz y Karina Fernández Feliz, decidiendo la corte *a qua* acoger dicho recurso, revocar la decisión apelada y, en cuanto al fondo, declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de mayo de 2008 por simulación, al tiempo de retener una condenación ascendente a la suma de RD\$140,000.00, con

la indexación del mercado, por concepto de préstamo a favor del demandante primigenio; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos, a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>939</sup>.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>940</sup>.

---

939 SCJ, 1ª Sala núms. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; 127, 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

940 SCJ, 1ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; 127, 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda original interpuesta por el actual recurrente contra la hoy recurrida. En el curso del recurso de apelación ejercido por la demandada intervinieron voluntariamente ante la jurisdicción *a qua* Yohany Fernández Feliz, Yokatty Fernández Feliz, Yokasty Fernández Feliz y Karina Fernández Feliz, en calidad de sucesores del finado Carlos Fernández Acosta, este último quien figuró como parte en el contrato de fecha 9 de mayo de 2008 que constituía el soporte de las pretensiones en justicia, el cual los terceros intervinientes y la otrora apelante procuraban que fuera declarado nulo, pedimento que, en efecto, fue acogido por la corte de apelación mediante la sentencia criticada en casación. Por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia tanto a la hoy recurrida como a los entonces intervinientes voluntarios.

7) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado y en uno de los medios que propone, específicamente el tercero, objeta directamente la referida intervención voluntaria, en cuanto alega que al haber sido interpuesta por primera vez en apelación violentaba las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual petitionó a la alzada su inadmisibilidad, sin recibir dicho planteamiento respuesta alguna del tribunal, según aduce.

8) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a Carmen Feliz Feliz; b) el recurrente omitió incluir como parte en el recurso de casación a los señores Yohany Fernández Feliz, Yokatty Fernández Feliz, Yokasty Fernández Feliz y Karina Fernández Feliz, quienes fungieron como intervinientes voluntarios en la sentencia que ahora se critica y que resultó favorables a sus intereses; y c) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza al recurrente a emplazar a Carmen Feliz Feliz.

9) En la contestación que nos ocupa se advierte su naturaleza indivisible, en el entendido de que la hoy recurrida y los entonces intervinientes voluntarios actuaron con un interés común ante la corte *a qua*, quienes fueron beneficiados con la sentencia impugnada en casación, sin

embargo, el ahora recurrente solo puso en causa a la otrora apelante, en procura de obtener la casación total de la decisión impugnada e impugnado un aspecto relacionado directamente con los terceros indicados, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de ellos.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Rafael Cuello Fernández contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00065, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3065**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio de Jesús Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Lisando Rivas H.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio de Jesús Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084265-7,



domiciliado y residente en la calle Huáscar Tejada núm. 56, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esquina Alma Máter núm. 130, edificio 2, apto. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-11439-8, con domicilio social ubicado en la calle Fantino Falco núm. 57, núm. 201, edificio Criscar I, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente del Departamento Legal, Laddy Dianna Coste Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636781-4; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Lisando Rivas H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066714-6, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, *suite* 236, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00493, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, en contra de la sentencia civil número 036-2018-SSen-00911, de fecha 31 de julio de 2018, relativa al expediente número 036-2016-ECON-00653, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena la parte recurrente, señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado José Lisandro Rivas H., quien hizo las afirmaciones de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 20 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio de Jesús Espinal, y como parte recurrida Banco Atlántico de Ahorros y Crédito, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sergio Antonio de Jesús Espinal en contra del Banco Atlántico de Ahorros y Crédito, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 036-2018-ECON-00653, de fecha 31 de julio de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente resaltar como situación procesal relevante que en el expediente que nos ocupa fue depositado en fecha 20 de octubre de 2020, un escrito ampliatorio del memorial de casación. En ese sentido, si bien es procesalmente válida dicha actuación, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, para su ponderación se requiere que cumpla con la formalidad de haberse notificado a la parte adversa 8 días antes de la celebración de la audiencia. El ejercicio de dicha prerrogativa en modo alguno admite que sean alteradas las pretensiones de los escritos, sino que solamente puede referirse a la sustentación de los respectivos memoriales<sup>941</sup>.

941 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

3) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no varía en el referido escrito las conclusiones articuladas en su memorial de casación, además fue debidamente notificado a la parte recurrida, en el plazo que corresponde y regula la norma de por lo menos 8 días antes de la celebración de la audiencia, al tenor del acto núm. 47/2021, de fecha 8 de febrero de 2021. En ese sentido, procede la ponderación del escrito en cuestión, conjuntamente con las pretensiones del memorial de casación.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: ausencia o insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución) por rechazar medidas de instrucción (comparecencia e informativo testimonial) solicitadas para probar los hechos alegados en la demanda, violación por falta de aplicación del artículo 1347 del Código Civil (principio de prueba por escrito); **segundo**: desnaturalización de documentos de la causa que dan cuenta de la inscripción judicial ante la Jurisdicción inmobiliaria de las sentencias y documentos, oponibles a todo el mundo, que probaban la calidad de propietario de Sergio Antonio de Jesús Espinal sobre el inmueble embargado por el Banco.

5) La parte recurrente en su segundo medio, objeto de valoración en primer término por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega, en esencia, que la corte de apelación ignoró y desnaturalizó los documentos de la causa, ya que varios documentos probaban el hecho de que el Banco Atlántico de Ahorro y Créditos, S. A. tenía conocimiento, o no podía alegar desconocimiento de la calidad de propietario del recurrente sobre uno de los inmuebles del embargo, ya que se trata de documentos auténticos, sentencias de tribunales, debidamente registrados tanto en las oficinas del registro civil de la ciudad del Distrito Nacional como en el Registro Complementario del inmueble. Sostiene que adquirió el inmueble adjudicado en beneficio del banco mediante compra directa hecha a la Constructora Piuma Rossa, según acto bajo firma privada de fecha 19 de septiembre de 2006, y completó el precio de la venta, entrando en posesión del inmueble desde su compra. Aduce que dicho acto bajo firma privada contiene fecha cierta con anterioridad al embargo, ya que fue registrado en la Dirección General de Registro Civil el 16 de diciembre de 2010, lo que da fe de la sinceridad del mismo y de su fecha.

6) En el mismo contexto de su defensa, invoca la parte recurrente en el ámbito del primer y segundo medio que la corte de apelación desconoció las reglas del artículo 1347 del Código Civil, relativo al principio de prueba por escrito, ya que el conocimiento por el banco de la calidad de propietario del recurrente antes de iniciar el embargo estaba recogido en los documentos del expediente, y que por lo tanto no podía alegar ignorancia, a saber: *a)* la ordenanza núm. 293-11, de fecha 15 de marzo de 2011, la cual acogió una demanda en referimiento en entrega de certificado de título en contra de la compañía Piuma Rossa, S. A. y fijó una astreinte provisional; esta decisión fue registrada en la Oficina del Registro Civil del Distrito Nacional y en el Registro Complementario del inmueble, en el Registro de Títulos de Higüey, como soporte de una solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble, la cual fue inscrita anterior a la fecha en que el banco dio el mandamiento de pago; *b)* la sentencia núm. 01209/11, de fecha 23 de diciembre de 2011, la cual acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Piuma Rossa, S. A., condenándola al pago de RD\$400,000.00, a título de indemnización por la no entrega del certificado de título, la cual fue inscrita en el Registro de Títulos de Higüey, como soporte de una solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble; *c)* la sentencia núm. 0495/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, la cual acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Piuma Rossa, S. A., condenándola al pago de RD\$500,000.00, a título de indemnización por los daños morales sufridos en su calidad de propietario, la cual fue inscrita en el Registro de Títulos de Higüey, como soporte de una solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble; *d)* las ordenanzas núm. 0727-11, de fecha 27 de junio de 2011, 1291-11, de fecha 10 de noviembre de 2011, 0846-12, de fecha 9 de agosto de 2012; 1306-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, en relación a demandas en referimiento en liquidación de la astreinte fijada en la ordenanza núm. 0293-11, las cuales fueron inscritas en el Registro de Títulos de Higüey, como soporte de una solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble; *e)* la instancia de litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en homologación de contrato de compraventa de inmueble, la cual fue conocida y fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante la sentencia núm. 2018-00787 de fecha 6 de julio de 2018, la cual preexistía al embargo y estaba inscrita en la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Este.

7) En el contexto esbozado precedentemente, sustenta el recurrente que, a pesar de los documentos aportados a los debates, se produjo una notificación en fecha 28 de abril de 2016, según acto núm. 1000/16, mediante el cual se le citaba en su calidad de acreedor hipotecario, para comparecer a la audiencia de la subasta de los inmuebles adjudicados, a ser celebrada en fecha 24 de mayo de 2016. Que la condición de tercero detentador del recurrente es un hecho no controvertido, puesto que el embargante conocía su calidad de comprador del inmueble, por estar contenida dicha calidad en varias sentencias emitidas por la jurisdicción civil, las cuales figuraban inscritas en el registro complementario desde marzo del 2012, documentos que por ser públicos y estar disponibles en el registro de títulos podían y debían ser consultados por cualquier interesado. Aduce que los motivos articulados por la corte de apelación en el sentido de que el tercero detentador tiene que registrar su venta de conformidad con la Ley núm. 108-05, para ser considerado como tal, resultaban innecesarios e inoperantes, ya que el recurrente había iniciado una litis sobre derechos registrados con mucho tiempo de antelación al embargo, lo que implicaba que había cumplido con el voto de la ley para hacer registrar la venta.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que en ninguna de las actuaciones judiciales del recurrente en contra de la sociedad Piuma Rossa, S. A., se citó al banco recurrido, ni siquiera para que tomara conocimiento de la supuesta situación que existía entre el recurrente y dicha entidad; es decir que en ninguna de dichas instancias el recurrente tuvo la diligencia de hacerles oponible al recurrido o al menos garantizarle su derecho de defensa, sin embargo, ahora pretende vulnerarlo; *b)* que ninguna de las actuaciones otorgan al recurrente la calidad de propietario, puesto que dichas demandas solo consagraron a favor del recurrente un crédito frente a la sociedad Piuma Rossa, S. A., créditos que sirvieron para inscribir las hipotecas a su favor; *c)* que el acto de venta que alega el recurrente nunca fue registrado por ante la jurisdicción inmobiliaria; *d)* que en la certificación de estado jurídico correspondiente el recurrente figura única y exclusivamente como acreedor inscrito y en tal virtud fue tratado por la parte recurrida durante la expropiación, puesto que desconocían totalmente cualquier otra calidad que en la actualidad el recurrente procura; *e)* que los actos del embargo inmobiliario fueron

notificados todos en la calle Huáscar Tejada núm. 56, Zona Universitaria, los cuales fueron recibidos personalmente por dicha parte, por lo que no puede alegar que es detentador y ocupante del inmueble que pretende alegar propiedad.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo como eventos procesales relevantes, los siguientes: a) en fecha 19 de septiembre de 2006, la entidad Piuma Rossa, S.A., y el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García, suscribieron un contrato de opción a compra-venta de inmueble, mediante el cual, la primera le vende al segundo, el inmueble descrito como: *“un apartamento marcado con el No. 2-E del condominio Bávaro Sol”, ubicado en la segunda planta en el bloque E, cual tiene una extensión superficial de (65) metros cuadrados este apartamento incluye además como de su propiedad exclusiva parqueo (1) identificado con el número 2-E... dentro del ámbito de las parcelas Nos. 67-B-326-004.19640 y 67-B-326-B-004.19641. del D.C. No. 11/3 del municipio de Higüey, con el número de certificado de Títulos 2006-0869 y 2006-0870”,* por la suma de US\$47,000.00; b) en fecha 20 de febrero de 2007, fue inscrita a favor del Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., sobre el inmueble previamente descrito, una hipoteca convencional en primer rango, por la suma de RD\$334,000.00, según la certificación emitida por el Registro de Títulos de Higüey en fecha 16 de junio de 2011; c) que en fecha 15 de marzo de 2011, fue emitida la ordenanza núm. 0293-11, mediante la cual se acogió la demanda en referimiento en entrega de certificado de título, interpuesta por Sergio Antonio de Jesús Espinal en contra de Piuma Rossa, S. A.; d) en fecha 23 de diciembre de 2011, fue emitida la sentencia núm. 01209/11, mediante la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sergio Antonio de Jesús Espinal en contra de Piuma Rossa, S. A., condenando a dicha entidad al pago de RD\$400,000.00; e) en fecha 30 de agosto de 2013, fue emitida la sentencia núm. 0495/2013, mediante la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sergio Antonio de Jesús Espinal en contra de Piuma Rossa, S. A., condenando a dicha entidad al pago de RD\$500,000.00.

10) Igualmente, fueron retenidas las situaciones siguientes: f) en fecha 14 de abril de 2016, el Registro de Títulos de Higüey emitió una certificación del estado jurídico del inmueble, mediante la cual se hizo constar que en el inmueble objeto de litigio, propiedad de Piuma

Rossa, S. A., se encontraban registrados los siguientes derechos: Hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., por la suma de RD\$334,000.00; Hipoteca judicial definitiva en segundo rango, a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García, por la suma de RD\$99,000.00; Hipoteca judicial definitiva en tercer rango, a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García, por la suma de RD\$ 135,000.00; Hipoteca judicial provisional a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García, por la suma de RD\$400,000.00; Hipoteca judicial definitiva en cuarto rango a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García, por la suma de RD\$400,000.00; Hipoteca provisional a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García, por la suma de RD\$500,000.00; Hipoteca judicial definitiva en quinto rango, a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García, por la suma de RD\$428,000.00; y mandamiento de pago en virtud de la Ley 189-11, a favor del Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., por la suma de RD\$7,589,741.48.

11) La corte de apelación también retuvo que: *g)* en fecha 6 de diciembre de 2016, fue emitida la sentencia de adjudicación núm. 127/2016, mediante la cual se declaró adjudicatario del inmueble al Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A.; *h)* en fecha 6 de julio de 2018, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00787, mediante la cual fue acogida una litis sobre derechos registrados, interpuesta por Sergio Antonio de Jesús Espinal García en contra de Piuma Rossa, S. A., homologando el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 19 de septiembre de 2006, así como también se ordenó al Registrador de Títulos de Higüey, cancelar el certificado de título identificado con la matrícula número 1000010321, con una extensión superficial de 70.64 metros cuadrados a favor de Piuma Rossa, S.A., dentro de la designación catastral número 506517891762: E-2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; además, expedir certificado de título que ampare los derechos de propiedad sobre la designación catastral enunciada, a favor del señor Sergio Antonio de Jesús Espinal García; y, yuxtaponer la Hipoteca convencional número 100024249, en primer rango a favor del Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., por un monto de RD\$334,0000.00, así como también las cargas y gravámenes que se encuentren registrados en la parcela involucrada en la operación.

12) En el contexto procesal precedentemente expuesto, la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la otrora demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentando la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Seguido de esto, de la certificación de estado jurídico del inmueble, se constata que al momento en que el Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., procedió a inscribir su hipoteca sobre los inmuebles embargados, esto es en fecha 20 de febrero de 2007, los mismos aún figuraban como propiedad de su deudora, entidad Piuma Rossa, S.A., sin que además, existieran gravámenes inscritos a favor del recurrente o de terceros. Por otro lado, consta en el expediente el acto número 64, de fecha 21 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos, de Estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de mandamiento de pago a requerimiento del Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., en perjuicio de la entidad Piuma Rossa, S.A.; de igual forma, consta el acto número 1000/16, de fecha 28 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Miguel Galán Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de notificación de aviso de venta, fecha de audiencia de venta en pública subasta, e intimación de tomar conocimiento del pliego de condiciones, a requerimiento del Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., y notificado al señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, en calidad de acreedor inscrito. Que conforme a los actos previamente descritos, hemos verificado que al momento del recurrido iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Piuma Rossa, S.A., procedió, tal y como lo establece la ley, a notificarle a su única propietaria y posteriormente el pliego de condiciones a los acreedores inscritos, figurando como uno de ellos en distintos rangos el recurrente señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, no así como propietario, para que en caso de que tuviesen oposiciones o reparos, pudieran hacerlo en el plazo señalado por la ley; además de esto, se verifica de la sentencia de adjudicación descrita en las pruebas, que el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, compareció a la audiencia de venta en pública subasta, momento en el cual pudo interponer todas las acciones procesales que entendiera de lugar a fin de que se le reconociera el derecho que ahora alega, por ser el escenario idóneo a tales fines, lo cual no hizo, no así posteriormente a la adjudicación. Razones por las cuales, entendemos pertinente desestimar los alegatos presentados por el



recurrente. De todo lo anterior, esta Corte ha arribado a la conclusión que en el caso de la especie, no es un hecho controvertido de que la parte recurrida ha sido declarada adjudicataria mediante sentencia 127/2016, en la cual el recurrente figuraba como acreedor inscrito en distintos rangos, tal y como se estableció en considerandos anteriores, quedando entonces por analizar si ciertamente era de conocimiento del recurrido la calidad de tercero detentador y propietario que poseía el recurrente al momento de realizar el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, comprometiendo su responsabilidad civil.”

13) Igualmente sustenta la alzada lo siguiente:

“En esas atenciones, al momento en que la parte recurrida realizó su procedimiento de expropiación de inmueble, no se encontraba inscrito en el registro de título correspondiente el contrato de opción a compraventa de inmueble suscrito entre el recurrente y la entidad Piuma Rossa, S.A., para así poder entonces proteger su derecho de propiedad y que éste le fuera oponible a terceros. Que por demás, de la glosa procesal, no se evidencia que el recurrido, Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., haya tenido conocimiento de la referida venta ni que se le haya notificado tal situación, aparte de que, tal y como expresa el recurrido, en las demandas que fueron incoadas por el recurrente en contra de la entidad Piuma Rossa, S.A., en ningún momento se puso en causa al Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., para que estuviese en condiciones de conocer la calidad de tercero detentador que el recurrente supuestamente poseía. Por último, no fue sino hasta el mes de julio del año 2018, en que la Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante sentencia número 2018-00787, le reconoció el derecho de propiedad que tiene el señor Sergio Antonio de Jesús Espinal, siendo ésta decisión dictada con posterioridad al procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., y culminado con la sentencia antes descrita, de fecha 06 de diciembre de 2016, por lo que se concluye que no se ha demostrado que el recurrido actuara con mala fe. [...] De las actuaciones realizadas por el recurrido, Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S.A., no se verifica una falta de su parte, puesto que, con su acción perseguía cobrar la acreencia que tenía frente a la entidad Piuma Rossa, S.A., quien al momento de la expropiación era la única propietaria de los inmuebles adjudicados; además, de que al momento de realizar el embargo en cuestión le fue notificado al recurrente señor Sergio Antonio de

Jesús Espinal, quien figuraba únicamente como acreedor inscrito en uno de los inmuebles adjudicados, más no así como propietario, tal y como se estableció en las consideraciones anteriores. Por las razones antes indicadas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”

14) Conviene destacar que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual. En ese contexto el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo. No obstante, en materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado en el registro de títulos correspondiente, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o *erga omnes*<sup>942</sup> y por tanto oponible a terceros.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en el sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente, adquiriendo eficacia absoluta o *erga omnes*<sup>943</sup>. En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título<sup>944</sup> emitido de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108 de 2005 en sus artículos 90 y 91 que disponen: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error*

942 SCJ, 1ª Sala, 17 de agosto de 2016, núm. 918, boletín inédito.

943 SCJ, 1ª Sala, núm. 918, 17 de agosto de 2016, B. J. inédito

944 SCJ, 1ª Sala, núm. 1050/2021, de fecha 28 de abril de 2021, B. J. inédito

*material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas; El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.*

16) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que la interpretación y aplicación armónica de las disposiciones de nuestro Código Civil y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108 de 2005, imponen considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador según los artículos 2166 y siguientes del cuerpo normativo citado en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título<sup>945</sup>. En esas atenciones, resulta irrelevante en el marco de la situación planteada, la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que según lo regula el artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el actual recurrente, tercer detentador no agotó la referida formalidad, su derecho no era oponible a los acreedores, y en este caso, al acreedor persiguiendo y adjudicatario.

17) En consonancia con lo expuesto, quien pretende deducir derechos que no se encuentren registrados sobre un inmueble objeto de expropiación forzosa no cuenta con potestades que le permita intervenir incidentalmente en el embargo inmobiliario, a fin de gravitar en el proceso. En tal hipótesis, salvo la situación excepcional en la que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal contra su vendedor, que es la situación que se verifica en el caso que nos ocupa.

18) Igualmente, ha sido juzgado tanto por esta sede de casación como por el Tribunal Constitucional, que: a) los contratos de venta que

---

945 SCJ, 1ª Sala, núm. 1050/2021, de fecha 28 de abril de 2021, B. J. inédito

no han sido inscritos en el Registro de Títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>946</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>947</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor, previa concertación de un préstamo, cuente con un mecanismo que le permita verificar el estado jurídico de un inmueble; d) para que se configure la condición de tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>948</sup>.

19) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que el contrato de venta entre la entidad Piuma Rossa, S. A. y Sergio de Jesús Espinal fue suscrito en fecha 19 de septiembre de 2006. No obstante, al momento de que la parte recurrida, Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A., procedió a inscribir su hipoteca sobre los inmuebles embargados, es decir, en fecha 20 de febrero de 2007, dichos inmuebles figuraban como propiedad de la entidad Piuma Rossa, S. A. Igualmente, la corte *a qua* retuvo que la parte recurrida notificó mandamiento de pago en fecha 21 de marzo de 2016, y el Registro de Títulos de Higüey emitió una certificación de estado jurídico del inmueble en fecha 14 de abril de 2016, en la cual se hacía constar que el inmueble era propiedad de la entidad Piuma Rossa, S. A. y los derechos reales accesorios, cargas y gravámenes inscritos consistían únicamente en la hipoteca convencional en primer grado a favor de la parte recurrida, tres hipotecas judiciales definitivas a favor del recurrente, dos hipotecas judiciales provisionales a favor del recurrente y un mandamiento de pago cursado en virtud de la Ley núm. 189-11, inscrito en favor de la parte recurrida.

946 SCJ. 3era Sala, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

947 SCJ. 3era Sala, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

948 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

20) En el contexto expuesto, se advierte que, al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido suscrita con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por la adjudicataria, actual recurrida, se actuó en desconocimiento de que era imperativo registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta que debe institucionalmente proveer el Estado dominicano a dicha actuación, en virtud del principio IV de la Ley núm. 108 de 2005. En ese sentido, la corte de apelación desarrolló un razonamiento en el sentido de que de conformidad con la información obtenida de la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 14 de abril de 2016, la parte persiguiendo, actual recurrida, procedió a notificar el pliego de condiciones a los acreedores inscritos, mediante acto núm. 1000/16, de fecha 28 de abril de 2016, calidad con la que figuraba el recurrente en la referida certificación, no así como propietario, con la finalidad de que presentara sus oposiciones o reparos en el plazo señalado por la ley.

21) Igualmente se advierte que la alzada retuvo de la sentencia de adjudicación, que el actual recurrente, Sergio Antonio de Jesús Espinal, compareció a la audiencia de la venta en pública subasta, por lo que fue puesto en condiciones de interponer todas las acciones procesales que entendiera de lugar a fin de que se le reconociera el derecho de propiedad invocado. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación juzgó en apego al derecho, al retener que el recurrente solo figuraba en la certificación de estado jurídico como acreedor inscrito y que en la indicada calidad fue notificado del embargo inmobiliario, por lo cual, la responsabilidad civil de la parte embargante, actual recurrida, no se había comprometido.

22) Con relación al argumento planteado, por la parte recurrente, en el sentido de que la condición de tercero detentador del recurrente es un hecho no controvertido, puesto que el embargante conocía su calidad de comprador del inmueble, derivada de sentencias emitidas por la jurisdicción civil, las cuales figuraban inscritas en el registro complementario desde marzo del 2012. La corte de apelación retuvo que no se advertía que la parte recurrida haya tenido conocimiento de la venta ni que se le haya notificado dicha situación; además de que en las demandas que fueron interpuestas por el recurrente en contra de la entidad Piuma Rossa, S. A., en ningún momento se puso en causa a la entidad persiguiendo para

que estuviese en condiciones de conocer la calidad de tercero detentador invocada por el recurrente.

23) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte de apelación valoró la documentación que fue sometida a su escrutinio, por lo que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la responsabilidad civil de la parte recurrida no había sido comprometida, al haber actuado de conformidad con la ley al momento de la expropiación forzosa, sin que de la comunidad de prueba aportada se derivara que el persiguierte tuviera conocimiento de la venta, ya que la entidad Piuma Rossa, S. A., figuraba como propietaria del inmueble al momento del embargo. Igualmente, la alzada valoró el hecho de que no fue hasta julio de 2018, mediante la decisión 2018-00787, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, donde se le reconoció el derecho de propiedad al señor Sergio de Jesús Espinal, por lo que no se había demostrado que la parte persiguierte actuara de mala fe. Además de que, la alzada valoró como hecho relevante que el recurrente fue notificado del embargo, en su calidad de acreedor inscrito, por lo que fue puesto en condiciones para ejercer las acciones correspondientes, de lo que se advierte que la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, en tal virtud procede desestimar los aspectos objeto de examen.

24) En cuanto al medio objeto de estudio, la parte recurrente alega en su escrito ampliatorio de conclusiones que, en el marco del embargo inmobiliario, que reglamenta la Ley núm. 189-11, resulta inaplicable el concepto de “Tercero Detentador” que retuvo la alzada, ya que el concepto correcto es el de “nuevo adquirente del inmueble”, según el artículo 165 de la indicada ley. Por lo tanto, no podrían serle aplicable al nuevo adquirente del inmueble las nociones y estatutos que han sido desarrollados respecto del tercero detentador. Basta con que haya un nuevo adquirente del inmueble embargado para que exista la obligación de notificarle los actos del embargo, y todas las actuaciones del proceso. Sostiene que, si bien el contrato de venta se suscribió en fecha 19 de septiembre de 2006, fue registrado en fecha 16 de diciembre de 2010 en Registro Civil, con lo que adquirió fecha cierta, antes de la concesión de la garantía hipotecaria, lo cual se produjo el 12 de enero de 2007. Que la Suprema Corte de Justicia reconoce la posibilidad, no así la obligación para el nuevo propietario, de hacer registrar su venta, lo cual únicamente daría

constancia escrita de dicha circunstancia, pero eso no implica que sea el único medio para establecer la prueba de que es un nuevo propietario.

25) Conviene destacar que si bien la Ley núm. 189-11 en su artículo 165<sup>949</sup> no utiliza el término de “tercero detentador” sino de “nuevo adquirente del inmueble”, ambos términos hacen referencia al mismo concepto, en el sentido de ser un tercero que adquirió el inmueble luego de estar inscrita la hipoteca que dio origen al embargo inmobiliario. No obstante, tal como fue expuesto precedentemente, para que se reconozca la calidad de tercero detentador o de “nuevo adquirente del inmueble” es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, cuando se trata de inmuebles registrados. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) En cuanto al primer medio de casación, relativo a que durante la instrucción del proceso fue solicitado a la corte la celebración de medidas de instrucción de comparecencia personal del recurrente e informativo testimonial a su cargo, para probar y dejar por establecido que el banco actuó con dolo, con mala fe, o que al menos incurrió en una falta censurable, porque ignoró deliberadamente, al ejecutar su embargo inmobiliario, que el recurrente era propietario de una de las unidades del proyecto que finalmente embargó y expropió. Aduce que el informativo testimonial tenía por objetivo probar la mala fe del banco en su proceder, y específicamente probar: *a)* que el embargo inmobiliario fue realizado con dolo, al omitir notificarle a éste, en su innegable calidad de tercero detentador de buena fe y a título oneroso de uno de los inmuebles embargados, la intimación de pagar el precio de la hipoteca o abandonar la propiedad, de conformidad con los artículos 2167 y 2169 del Código Civil; *b)* que el Banco Atlántico de Ahorros y Crédito incurrió en una falta grave al inscribir una hipoteca sobre un inmueble que no era propiedad de la empresa Piuma Rosa, S. A.; *c)* que el Banco tenía conocimiento que cuando contrató el préstamo hipotecario la empresa deudora ya había vendido a terceros casi todas las demás unidades del proyecto Bávaro

---

949 Artículo 165.- Notificación al nuevo adquirente del inmueble. Cuando el inmueble objeto del embargo haya sido transferido a un tercero luego de haberse concedido la garantía hipotecaria, el persigiente deberá notificar el mandamiento de pago, en adición al deudor, al nuevo adquirente. Asimismo, deberán ser notificados al nuevo adquirente los demás actos del proceso.

Sol I; d) que antes de iniciar el embargo inmobiliario el recurrido realizó convocatorias y reuniones con los propietarios del condominio, por lo que con esta medida se pretendía probar los términos de lo conversado y las propuestas del banco a los propietarios.

27) En el mismo contexto de sus argumentos, la parte recurrente sustenta que los motivos asumidos por la corte para rechazar las medidas de instrucción solicitadas son insuficientes, ya que tenían por objeto completar el fardo probatorio del recurrente; que un tribunal no puede rechazar una medida de instrucción que puede aportar prueba de los hechos alegados en la demanda y luego rechazar la demanda porque no se aportó la prueba; que el Banco pudo ser informado hasta verbalmente, circunstancia que podía establecerse hasta por presunciones deducidas del conjunto probatorio. Asimismo, en su escrito ampliatorio de conclusiones aduce que es indiferente si el hecho lo hacen de su conocimiento por un acto extrajudicial, puesto que ello no hace descartar la posibilidad de que lo haya sido por cualquier otro medio, por lo que es posible probarlo hasta por simple presunciones.

28) La parte recurrida alega que la corte *a qua* para rechazar las medidas de instrucción enunciadas, sopesó que los hechos que deseaba probar el recurrente resultan ser actuaciones realizables mediante actos de alguacil, o comunicaciones de cualquier tipo, y promovidas por algunas de las partes, derivándose que en base a los documentos depositados por ambas partes la corte de apelación se encontraba edificada para tomar una decisión.

29) La corte de apelación rechazó las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitadas por el recurrente, sustentada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Resulta pertinente pronunciar el rechazo de las medidas solicitadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que las mismas resultan innecesarias en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: “Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes



litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso...”.

30) En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso indicar que si bien es cierto que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenarla o desestimarla, no menos cierto es, que se entiende que cuando se desestima la solicitud de medidas de instrucción, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa<sup>950</sup>.

31) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, bajo el fundamento de que en el expediente existían elementos suficientes que le permitían tomar una decisión ajustada al marco normativo, se trata de un razonamiento conforme a derecho, puesto que se advierte que la jurisdicción de alzada se encontraba debidamente edificada a partir de los demás documentos probatorios que le fueron aportados, de los cuales derivó que la entidad persiguierte, actual parte recurrida, al momento de iniciar el procedimiento de expropiación forzosa actuó en el ejercicio de las prerrogativas que le confiere la ley.

32) De lo precedentemente expuesto se deriva que, la corte *a qua* al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, por entenderlas innecesarias, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le confiere la ley, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, el presente recurso de casación.

33) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

---

950 SCJ 1ra Sala núm. 236, 28 abril 2021. B. J. 1325

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio de Jesús Espinal, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00493, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. José Lisandro Rivas H., abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3066**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kinnox, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisibilidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Kinnox, S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 18 ½ de la autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente administrativo y financiero, Daniel Escobar Herrera, colombiano, portador

del pasaporte núm. AN958144, domiciliado en la misma dirección de su representada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090628-6, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Huilfredo Rosario Ureña, Vilma Amiris Carrasco Peña, Julián Galiza Reyes y María Miguelina de León Galiza, contra los que se declaró el defecto, según las resoluciones dictadas por esta Sala, marcadas con los núms. 00574/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021 y 00426/2022, de fecha 16 de marzo de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la civil núm. 413-2018-SSEN-01454 de fecha trece (13) de diciembre del año 2018, dictada por la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirme la parte dispositiva de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la sentencia, por las razones expuestas. SEGUNO: compensan las costas por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) las resoluciones núms. 00574/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021 y 00426/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, que pronuncian el defecto contra los recurridos, la primera contra Julián Galiza Reyes y María Miguelina de León de Galiza, y la segunda contra Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kinnox, S. A. y como parte recurrida Huilfredo Rosario Ureña, Vilma Amiris Carrasco Peña, Julián Galiza Reyes y María Miguelina de León de Galiza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una acción pauliana tendente a la nulidad o revocación de contrato de venta de inmueble, interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos. En curso de dicha acción, Julián Galiza Reyes y María Miguelina de León de Galiza demandaron reconventionalmente a la entidad Kinnox, S. A. El Juzgado de Primera Instancia rechazó tanto la demanda principal como la reconventional, según la sentencia núm. 413-2018-SSEN-01454, de fecha 13 de diciembre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico<sup>951</sup>, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

---

951 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

4) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 25 de febrero de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Kinnox, S. A., a emplazar a la parte recurrida; *b)* el acto núm. 14/2021, de fecha 5 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Huilfredo Rosario Ureña, Vilma Amiris Carrasco Peña, Julián Galiza Reyes y María Miguelina de León de Galiza; *c)* resolución núm. 00574/2021, dictada por esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual, a solicitud de la entidad recurrente, se declaró el defecto de los correcurridos Julián Galiza Reyes y María Miguelina de León de Galiza y se rechazó el defecto en cuanto a Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, esto último en virtud de que se constató una irregularidad en cuanto a su emplazamiento; *d)* el acto núm. 1002/2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, instrumentado por el alguacil Eusebio Mateo Encarnación, por conducto al que la parte recurrente emplazó a Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña; *e)* resolución núm. 00426/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, por la cual, a solicitud de la entidad recurrente, se declaró el defecto de Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña.

5) Conforme se deriva de la situación esbozada, la parte recurrente hizo un primer emplazamiento a todos los recurridos mediante el acto núm. 14/2021, el cual resultó irregular y no surtió efecto alguno en cuanto a Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, lo que trató de subsanar con la notificación de un acto posterior, a saber, por el núm. 1002/2021. Sin embargo, de un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 25 de febrero de 2021– con el ulterior acto de emplazamiento a Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña –notificado en fecha 4 de noviembre de 2021–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo mayor a los 30 días establecidos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, lo que implica que dicha actuación procesal no satisfizo los requerimiento de la ley, en tanto que no subsanó la irregularidad en tiempo oportuno, por lo que se configura la caducidad en cuanto a Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Por otro lado, según resulta de la sentencia impugnada, con la demanda original el actual recurrente en calidad de acreedor de Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña procuraba invalidar el contrato de venta de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña vendieron a Julián Galiza Reyes y María Miguelina de León de Galiza la parcela núm. 305913680967, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, con una superficie de 451.95 metros cuadrados, amparada en la matrícula núm. 0700031636, por presuntamente haber sido realizada de manera ficticia, con el único propósito de sustraer el referido bien del patrimonio de sus deudores y consecuentemente para defraudarla en sus derechos como acreedora. Dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado.

7) En ocasión del recurso de apelación, ejercido por la otrora apelante los apelados –hoy recurridos– presentaron ante la jurisdicción *a qua* conclusiones contrarias a las esgrimida por el hoy recurrente en casación, en el sentido de que se rechazara el recurso interpuesto por Kinnox, S. A. y que se confirmara la sentencia de primer grado, siendo estos favorecidos por la alzada al ser desestimado el recurso, de lo que se advierte fehacientemente que el fallo que se critica en esta sede beneficia a todos los intimados en casación.

8) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado y en los medios que propone desarrolla alegadas violaciones que, de ser ponderadas en ausencia de una parte gananciosa, Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amaris Carrasco Pela, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

9) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado

a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>952</sup>.

10) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>953</sup>.

11) En la contestación que nos ocupa se advierte su naturaleza indivisible, en el entendido de que lo procurado con la acción primigenia que fue desestimada por los jueces del fondo concierne a la nulidad de un contrato de compraventa de inmueble intervenido entre los recurridos, quienes actuaron en una causa común ante la corte *a qua* y fueron beneficiados con la sentencia ahora impugnada; de manera que la ponderación del memorial de casación sin la participación de Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, puesto que no fueron emplazados regularmente, pudiere gravitar negativamente en los intereses de ellos.

12) Según lo expuesto precedentemente, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, por tratarse de una cuestión indivisible, medio este que suplimos de oficio por ser un aspecto de puro derecho. En esas atenciones, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

952 SCJ, 1ª Sala núms. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; 127, 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

953 SCJ, 1ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; 127, 29 de enero de 2020. B.J. 1310.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos Huilfredo Rosario Ureña y Vilma Amiris Carrasco Peña, el recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A. contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A. contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos precedentemente.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3067**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo de Jesús Guzmán López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.
<b>Recurrido:</b>	Elvín Omar Gutiérrez Núñez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, domiciliado y residente en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida Elvin Omar Gutiérrez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124245-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00231, dictada en fecha 28 de septiembre de 2020, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00514, de fecha Catorce (14) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios, en provecho del señor, ELVIN OMAR GUTIERREZ NUÑEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente señor, CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RENE OMAR GARCIA JIMENEZ Y ADELSI DE LOS MILAGROS GERMOSEN MALENA, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 00602/2021, emitida por esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció

la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo de Jesús Guzmán López, y como parte recurrida Elvin Omar Gutiérrez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Cirilo de Jesús Guzmán López en contra de Elvin Omar Gutiérrez Núñez, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00514, de fecha 14 de junio de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos que genera la causa; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **cuarto:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) La parte recurrida incurrió en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00602/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios, objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución que se adoptará, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que la demanda original versa sobre los artículos 1382 y siguientes, por el incumplimiento de un contrato, que aun siendo un poder cuota litis, no pierde su esencia de crear obligaciones recíprocas. Alega que el cliente, actual recurrido, contrató los servicios de otro abogado, estando vigente la contratación con el recurrente, sin desinteresarlo y actuando a sus espaldas; que fue víctima de un incumplimiento, y que por sus diligencias en el caso del recurrido perdió su trabajo que desempeñaba en el Tribunal Superior Electoral. Alega que con la demanda original no pretendía liquidar gastos ni cobrar honorarios, sino un resarcimiento por

incumplimiento de contrato y por daños ocasionados como consecuencia de dicho incumplimiento.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“La demanda tiene como fundamento violación de contrato a la luz de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, por haber desapoderado al abogado original sin haberlo desinteresado; el juez de primer grado no pudo constatar tal violación, pues el demandante figura en todas las instancias como el apoderado del demandado; el referido juez estimo que no se produjeron daños por que el abogado perdiera su trabajo como auxiliar de un juez, pues lo que se dislumbra (sic) es una incompatibilidad de funciones, establecida en la Ley 821 sobre Organización Judicial. La Corte estima que los hechos del demandante se reducen al cobro de sus honorarios profesionales, que se deben cobrar por la vía que establece la Ley No. 302, sobre Honorarios de abogados, donde se enmarca claramente esta situación. El demandante exalta el Código de Ética del abogado, pero esto es aplicable al abogado que supuestamente agrego el cliente, no al cliente. En el presente caso no se perfila responsabilidad civil a la luz de los artículos 1382 y siguientes. No se han demostrado daños fruto de la pérdida del trabajo, por el contrario en este aspecto se pone de relieve una violación a la ley de organización judicial, que impide a los servidores judiciales ejercer funciones de abogados en los tribunales, así nadie puede prevalerse de su falta para derivar beneficios, si el hoy recurrente perdió su trabajo fue bajo su propia responsabilidad. 9.-En el presente caso el hoy recurrente eligió la vía equivocada para el reclamo de sus pretensiones, pues no se dan los elementos que configuran la responsabilidad civil, por el contrario debe demandar por la vía correspondiente sus honorarios.

6) Conviene destacar que la contestación que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda sometida al régimen de la responsabilidad civil contractual, conforme las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95- 88, de fecha 20 de noviembre del 1988, que textualmente prescribe que: *En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su*

*responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él.*

7) En cuanto a la noción de interpretación concreta y sistemática en el tiempo del texto en cuestión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se concibe como imperativo que los abogados deben ser satisfechos con el pago de los servicios que ofrecen a su cliente o mandante; quienes, al ejercer la potestad de revocar el mandato *ad litem*, deben cumplir su contrapartida del pago de los honorarios al abogado antes de contratar los servicios de otro profesional del derecho. Del mandato del referido texto se infiere además que, en caso de no cumplir con el pago indicado, el cliente o mandante compromete su responsabilidad civil. Sin embargo, para la configuración de la responsabilidad civil se requiere la demostración convincente de que haya intervenido la contratación de otro abogado sin previamente pagar los honorarios del mandatario primigenio por la procuración realizada con anterioridad<sup>954</sup>.

8) Cabe destacar como reflexión procesal relevante, que aun cuando la regulación normativa en cuestión genera una situación de probable restricción en cuanto a la elección de un segundo mandatario, debe prevalecer que el mandante no quede desprovisto de un representante para el ejercicio de su defensa, sin embargo, ello no implica desconocer la posibilidad del primer mandatario a ejercer las acciones que le reconoce la ley, en la forma que se deriva del indicado artículo 7 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988. En tal virtud, se debe suscitar de cara a ese proceso la correspondiente discusión sobre la prueba de la falta y los presupuestos propios de la responsabilidad civil contractual.

9) Por otra parte, el indicado texto también prescribe una limitación para los abogados, de aceptar mandato o encargo de continuar un procedimiento iniciado por el primer mandatario *ad litem* requerido por el mandante, limitación esta que se encuentra sujeta en principio a que se cerciore de que el primer abogado haya recibido el pago de sus honorarios y los gastos de procedimiento avanzados de su peculio, salvo la situación regulada por la parte *in fine* del indicado texto, el cual reconoce

954 SCJ 1ra. Sala núm. 261, 29 septiembre 2021, B.J. 1330.

el derecho del abogado perjudicado de perseguir el cobro de sus gastos y honorarios por los mecanismos establecidos en la indicada ley que regula la materia que nos ocupa.

10) Independientemente de la regulación aludida objeto de análisis, prevista en el artículo 7 del cuerpo normativo enunciado, debe admitirse en correspondencia con la argumentación expuesta y en consonancia con la Constitución que cuando se haya revocado el mandato no se le puede impedir a la parte quedarse desprovista de defensa, con el impedimento de designar otro representante legal para que postule en su nombre, lo cual se corresponde con la regulación constitucional y su vinculación con la garantía procesal propia de la tutela judicial efectiva, pero sin perjuicio de que el abogado pueda ejercer su derecho a reclamar en la forma que estime, de conformidad con el ordenamiento jurídico, a fin de derivar procedencia o no de dicha acción, en base a la evaluación de la falta contractual imputada al mandante; sin perjuicio de la dimensión ética que representa la situación, lo cual corresponde al foro disciplinario juzgar.

11) Cabe destacar, que la contestación suscitada trata de un ámbito propio de la responsabilidad civil contractual que combina las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y los artículos 1146 y los artículos 1984 a 2010 del Código Civil, como corolario del incumplimiento de una obligación. En ese sentido es preciso indicar que, en esta materia, debiendo demostrarse por el demandante la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación a cargo del deudor como sustentación de la falta que derivase en responsabilidad civil, quien a su vez de cara al litigio puede defenderse en el contexto de establecer que no incurrió en falta capaz de configurar un daño en contra de su representante *ad litem*.

12) En el caso que nos ocupa, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Cirilo de Jesús Guzmán López en contra de Elvin Omar Gutiérrez Núñez, se sustentaba en que el demandado había incurrido en una falta grave, al ser desapoderado el demandante como abogado sin desinteresarlo y sin que mediara un desapoderamiento previo, contratando los servicios de otro profesional del derecho, en violación a la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados. Asimismo, se sustentaba en que, como consecuencia de haberse trasladado por una semana a la ciudad de Santiago desde Santo Domingo, a representar los derechos del recurrido, perdió el trabajo que desempeñaba en el Tribunal

Superior Electoral, lo cual, a su juicio, constituye un perjuicio como consecuencia de brindar asistencia de buena fe.

13) La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda bajo el fundamento de que los hechos se reducían al cobro de honorarios profesionales, que se deben procurar por la vía establecida en la Ley núm. 302, por lo que el demandante eligió la vía equivocada para el reclamo de sus pretensiones, puesto que no se daban los elementos que configuran la responsabilidad civil. Igualmente, retuvo que no se habían demostrado daños fruto de la pérdida del trabajo aludido.

14) Conforme se deriva de la situación procesal expuesta, se advierte que la corte *a qua*, con relación al fundamento principal de la demanda, esto es, la reparación de los daños y perjuicios por haber apoderado a un nuevo abogado sin desinteresarse al recurrente se limitó a retener que las pretensiones se reducían al cobro de honorarios, siendo lo procedente demandar por la vía correspondiente. Conforme resulta del razonamiento esbozado por la alzada, no se advierte la existencia de un desarrollo articulado de la valoración de la reclamación en reparación de daños y perjuicios planteada, en consonancia con el régimen de responsabilidad civil, consagrado en el aludido artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de lo que se deriva el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00231, dictada en fecha 28 de septiembre de 2020, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3068**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. José Virgilio Espinal Espinal, Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero.
<b>Recurridos:</b>	Antonia Mercedes Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis J. Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Miguel Elpidio Minaya Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

034-0040461, domiciliado y residente en la calle A núm. 36, Cerro de Marino, ciudad de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, apartamento 2, sector Gascue, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00182000-6, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, ciudad de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, apartamento 2, sector Gascue, de esta ciudad; y B) la entidad Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Desiderio Arias núm. 32, Mao, provincia Valverde, debidamente representada por Cristino Cepeda Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-007977-2; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En ambos procesos figura como parte recurrida Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez y Nelly Carolina Acosta Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0014095-4, 034-0049092-0, 034-0050304-5, 034-0034181-8 y 034-0034185-9, domiciliados y residentes en la calle A, casa núm. 50, sector Cerro de Marino, municipio Mao, provincia Valverde, en calidad de continuadores jurídicos de Carlos Manuel Acosta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis J. Peralta, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 35, esquina Duarte, ciudad de Mao y *ad hoc* en la avenida López núm. 13, edificio Progreso Business Center, suite 707, ensanche Naco, de esta ciudad; y como corecurrida en el primero la entidad Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., de generales antes anotadas.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00395, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez contra sentencia civil No. 406/2003, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en cuanto al punto casado por la Suprema Corte de Justicia y al efecto acoge la demanda promovida por los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, delimitada exclusivamente al aspecto relativo a la nulidad de la sentencia de adjudicación, por cuanto declara nula, consecuentemente sin ningún valor jurídico, la sentencia de adjudicación No. 406/2003, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, la entidad Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., y al interviniente voluntario señor Miguel Elpidio Minal Almonte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francis J. Peralta R. y Miguel Ángel Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En los expedientes constan depositados: a) los memoriales de casación de fechas 5 y 19 de noviembre de 2021, mediante el cual los recurrentes, Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas de fechas 9 y 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida, Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez, Nelly Carolina Acosta Báez invoca sus medios de defensa, así como el de fecha 21 de diciembre de 2021 depositado por la corecurrida Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.; y c) los dictámenes de los procuradores generales adjuntos Edwin Acosta Suarez y Ana María Burgos, de fechas 7 de junio y 14 de julio de 2022, donde expresan que dejan al criterio de esta Sala la solución de los presentes recursos de casación.

**B)** Esta Sala en fechas 20 de julio y 7 de septiembre de 2022, respectivamente, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos ocupan figuran como parte recurrente Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera Inversiones Préstamos Mao, C. por A., y como parte recurrida Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez, Nelly Carolina Acosta Báez y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez en contra de Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según sentencia núm. 406/2003, de fecha 17 de julio de 2003; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, culminando con la sentencia civil núm. 00313/2004 de fecha 26 de noviembre de 2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, se revocó la decisión apelada y fue declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 233/2002 de fecha 17 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **c)** el indicado fallo fue casado parcialmente en cuanto al ordinal segundo, conforme lo juzgado a la sazón por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 61, de fecha 27 de septiembre de 2017, que dispuso el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, declarando la nulidad de la referida sentencia de adjudicación.

2) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión del recurso de casación que concierne a Miguel Elpidio Minaya Almonte, según el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02452, con el recurso impulsado a requerimiento de Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., conforme el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02657, bajo el fundamento de que presentan identidad en cuanto a su objeto y entre las partes que los componen.

3) Con relación a la institución procesal de fusión de expedientes ha sido juzgado reiteradamente en esta sede que se trata de una medida que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre que sea útil y necesaria para garantizar una buena e idónea administración de justicia en salvaguarda del principio de economía procesal y de plazo razonable.

4) En la especie, es pertinente decidir de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados, en tanto que se advierte que son equivalentes en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes involucradas, además de encontrarse en estado de fallo, por lo tanto, se trata de una medida pertinente y en provecho de una buena administración de justicia. En esa atención, procede acoger la solicitud de fusión al tenor de la argumentación esbozada y en consonancia con el principio de economía procesal.

5) Por tratarse de segundos recursos de casación es pertinente como cuestión relevante el examen de los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

6) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda

vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado<sup>955</sup>.

7) En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

8) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

“[...] que respecto de lo alegado en el medio invocado, del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba, que la corte *a qua* para sustentar su decisión de anular la sentencia de adjudicación por alegada violación al derecho de defensa de los embargados, restó credibilidad por estar en fotocopia el acto núm. 503 de fecha 10 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Francisco Espinal, en el cual consta que la persigiente Inversiones y Préstamos Mao, denuncia el proceso de embargo a los embargados Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, manifestando el alguacil actuante que dicho acto fue recibido personalmente por el señor Carlos Manuel Acosta; que es preciso puntualizar, que el examen de la sentencia que ahora se impugna pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no figura que ninguna de ellas cuestionara la fidelidad de la copia del citado acto depositado, que además, consta que la corte *a qua* transcribe en el fallo atacado los fundamentos del recurso de apelación, mediante los cuales

---

955 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B.J. 1335.

los embargados impugnaron la sentencia de primer grado que rechaza su demanda inicial en nulidad, decisión que el referido tribunal sustentó precisamente en el citado acto de denuncia de embargo, al establecer que mediante dicho acto había acreditado que este había sido recibido personalmente por uno de los embargados y por tanto los demandados tuvieron conocimiento del proceso, sin embargo, no se advierte que en el ejercicio de la vía del recurso de apelación los indicados embargados hayan criticado o impugnado la eficacia y validez del referido acto contentivo de denuncia del embargo inmobiliario seguido en su contra, sino que lo alegado por ellos en su recurso era que habían sido notificados en un domicilio distinto al real, por lo que la corte *a qua* debió valorar el contenido del mencionado acto, y emitir su decisión en función de dicha apreciación, por lo que al haber fallado sin tomar en consideración el alcance de la indicada pieza, incurrió en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado”

9) En el segundo recurso que nos ocupa, conforme el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02452, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: desnaturalización por desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión de la carga de la prueba; **segundo**: sentencia sin base legal, motivos inoperantes e insuficientes. Falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos de la causa; y, **tercero**: violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Carencia total de fundamentos en la sentencia. Falta de base legal.

10) En cuanto al recurso de casación que concierne al expediente núm. 001-011-2021-RECA-02567, los medios de casación son los siguientes: **primero**: desnaturalización por desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión de la carga de la prueba; y, **segundo**: sentencia sin base legal, motivos inoperantes e insuficientes. Falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos de la causa.

11) En los medios de casación primero de los sendos recursos, fundamentados en los mismos argumentos y en tanto estrechamente



vinculados, los recurrentes sostienen que el juez de primer grado, la primera corte apoderada y la Suprema Corte de Justicia, reconocieron el hecho relevante de que al menos uno de los embargados fue notificado personalmente, lo que desmentía la afirmación de que los accionantes en nulidad no tuvieron conocimiento del embargo inmobiliario. En ese sentido, la corte *a qua* reconoce que el objeto del envío hecho por la Sala Civil de la Corte de Casación consistió en examinar la citación en persona de Carlos Manuel Acosta, co embargado, sin que existiera controversia ni alegato de agravio respecto de tal notificación cierta, puesto que en los agravios denunciados en la demanda en nulidad se quejaron de no haber sido notificados en su domicilio real, lo que permite dar por justificado el rechazo de la demanda hecha por el primer juez, que se sustentó en el hecho de que fueron notificados personalmente, verificación que convierte este hecho en no controvertible por estar debidamente asentado y establecido.

12) En el desarrollo de los indicados medios los recurrentes continúan alegando lo siguiente: a) que tal como lo declaró la Suprema Corte de Justicia al casar no se advierte que en el ejercicio de la vía de recurso de apelación los embargados hayan criticado o impugnado la eficacia y validez del acto contentivo de denuncia del embargo inmobiliario, por lo que tal notificación era un hecho fijado, reconocido y no controvertido, lo que no podía ser desconocido por la corte de envío. Por tanto, hubo desnaturalización del contenido y comprobaciones contenidas en las sentencias dictadas por las jurisdicciones anteriores, lo que permitía a la corte de envío, en ausencia de los actos que no fueron depositados, dar respuesta sobre el punto controvertido, y si entendía dicho tribunal que era imprescindible revisar los actos no aportados por ninguna de las instanciadas, entonces debió, ejerciendo los poderes soberanos de que está investido, ordenar a las partes su depósito; b) también hubo desnaturalización del acto de alguacil núm. 099/2002, de fecha 18 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de Js. Cocco Peralta, contentivo de una oferta real de pago hecha por los deudores embargados, en el que daban pleno conocimiento y dominio a la sentencia de adjudicación y con esto estaban renunciando tácitamente a impugnarla, ya que eligieron el camino de negociar; pero, si dicho razonamiento no es aceptado, es necesario admitir la relevancia para el análisis del conjunto de pruebas y hechos de la causa, la declaración que hacen los oferentes

en el acto, en el sentido de que han sido infructuosos los acuerdos a que se han arribado, puesto que dicha situación cotejada con la constatación del primer juez en la sentencia apelada, permite comprobar que los embargados tuvieron conocimiento en todo momento del embargo.

13) Igualmente, los recurrentes sostienen que conforme el criterio de esta Corte de Casación, cuando el juez hace constar en su sentencia un hecho o el contenido de un documento producido por una de las partes, estos quedan integrados en el fallo y no pueden ser negados, desconocidos ni por las partes o los jueces que revisen posteriormente, lo que hace innecesario exigir en otra instancia la presentación del documento del cual se extrajo la información contenida en la decisión, quedando a cargo del litigante a quien perjudica hacer la prueba en contrario, ya que la presunción de autenticidad de las sentencias, afirmaciones y verificaciones que en ellas hacen los jueces solo pueden ser combatidas por la inscripción en falsedad o prueba en contrario.

14) En otro orden de los medios de casación los recurrentes señalan que la alzada realizó una incorrecta inversión de la carga de la prueba, ya que siendo un punto procesal no controvertido ni desconocido la notificación regular de los actos del embargo en la persona de uno de los embargados, era a los demandantes a quienes les correspondía aportar los actos para fundamentar su demanda y probar que ese hecho, tal como fue juzgado, era contrario a la realidad de las citaciones, puesto que al fallar de la forma en que lo hizo la corte de envío ha partido de la presunción de irregularidad de la sentencia de adjudicación, lo cual es un contrasentido y no tiene fundamento jurídico alguno, puesto que dicha decisión se beneficia de presunción de regularidad por ser rendida por un tribunal.

15) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación sustenta que los actos no forman parte del expediente, por lo que no podía deducir ningún efecto jurídico de unos medios probatorios no depositados para su nueva valoración, sin embargo, a pesar de estos motivos tan tajantes, el resultado del litigio es que la alzada si dedujo de la falta de aportación de estos actos consecuencias jurídicas, puesto que precisamente la no ponderación del contenido de ellos fue lo que la condujo a revocar la sentencia de primer grado y anular la sentencia de adjudicación.

16) En la concurrencia particular de los segundos medios de casación, en ambos memoriales los recurrentes sostienen que los motivos que retuvo la corte de envío para anular la sentencia de adjudicación son inoperantes para justificar su fallo, en tanto que: a) si la misión de la corte era determinar si uno de los embargados había sido notificado personalmente y por consiguiente si este y su cónyuge tenían conocimiento del recurso del proceso, es de rigor reconocer que al momento de emitir su sentencia los jueces contaban con información no controvertida de que ciertamente los embargados conocían el embargo, lo que debió conducirles a considerar superfluos e irrelevantes para el establecimiento de la verdad ya establecida en cuanto a los actos 505 y 144; b) no debieron los jueces tampoco desmeritar la evaluación que hizo el primer juez sobre el contenido de esos actos por el pretexto de que no fueron aportados al proceso de primer grado, pues el juzgador inicial afirmó y certificó en su sentencia que figuraban, declaración que debía ser tenida como veraz y sincera; c) como de lo que se trataba en el caso era de determinar, según mandato de la Corte de Casación, si el acto 503 contenía la mención de que fue notificado personalmente a Carlos Manuel Acosta, co embargado, los jueces de la alzada debían proceder a ese mandato, pudiendo descartar la producción del referido acto si resultaba de las demás piezas y hechos de la causa que el embargo había sido puesto en conocimiento de los ejecutados, y de no poder obtener esa información entonces debió tomar medidas para asegurar la incorporación de dicho documento al expediente.

17) En otro orden, aducen en el mismo contexto expuesto, que los jueces incurrieron en una ponderación deficiente y desproporcionada del hecho de que el pagaré notarial que originó la inscripción de la hipoteca tuviera anotada una dirección de los deudores en un lugar distinto al domicilio donde fueron notificados los actos del embargo, porque: a) la corte asume la irregularidad de las notificaciones hechas por el persigiente en la casa 79, de la calle Mella, ciudad de Mao, sin tomar en consideración que en el pagaré notarial donde los deudores dicen tener domicilio en la calle A núm. 50, sector Cerro de Marino, de la ciudad Mao, contiene la declaración de los que eran sus respectivos domicilios al momento de la suscripción, lo que no implicaba, en modo alguno, que no lo pudieran tener en otro tiempo en un lugar distinto. Además, una cosa es declarar un domicilio en un acto y otra distinta es establecer los contratantes una

cláusula de fijación de domicilio para cursar notificaciones en ejecución del acto jurídico; b) si se revisan los actos del procedimiento de embargo considerados irregulares por la alzada, se encuentra evidencia de una grosera desnaturalización o ponderación deficiente de sus contenidos, ya que estos actos fueron recibidos todos en el lugar en que se notificaron en nombre y en beneficio de los notificados, además de que según hizo constar el alguacil fueron recibidos por personas que dijeron ser parientes o empleados de los embargados, prueba inequívoca de que ese domicilio les pertenecía; y c) la tozudez en considerar los jueces el domicilio de los embargados en el lugar donde establece el pagaré notarial no les permitió considerar que este pudiera ser establecido en el tiempo de las notificaciones en otro lugar, según se desprende de los artículos 102, 103 y 105 del Código Civil y, en este caso, vemos la situación no ponderada por los jueces de la alzada, de que los embargados fueron notificados en un domicilio donde los actos fueron recibidos y aceptados por personas que dijeron ser sirvientes o parientes, lo que servía para reconocerlos como válidos.

18) En el tercer medio de casación se sostiene que el adjudicatario tenía derecho desde el inicio de la demanda en nulidad a conocer de la impugnación, sin embargo, el caso se conoció por un largo tiempo en su ausencia, puesto que fue ante la corte de envío que el adjudicatario intervino voluntariamente, por lo que la acción debió ser rechazada por violación a su derecho de defensa. Además, la corte de envío no debió anular la sentencia de adjudicación a menos que pudiera establecer un dolo en la subasta o la presencia de una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para declararla, porque los embargados estaban tan enterados del procedimiento de embargo que declararon al juez de primer grado que habían arribado a un acuerdo transacción en el curso del procedimiento y que los abogados del persigiente recibieron el pago de sus honorarios, en adición a que el contenido íntegro de todos los actos del procedimiento valorados por la corte tiene la mención haber sido recibidos por parientes y sirvientes de los embargados.

19) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a

la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

20) En los presentes casos, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar los asuntos por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de las audiencias. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca los segundos recursos de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Fusiona los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02452 y 001-011-2021-RECA-02657, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación intentados por Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera Inversiones Préstamos Mao, C. por A., contenidos en los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02452 y 001-011-2021-RECA-02657, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**SEGUNDO:** Envía los casos por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3069**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Brígida Abreu Suero y Romeo Ollerkin Trujillo Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silverio Almonte Jiménez, Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Licdas. Emma Ferreras Rodríguez y Leonelys Reynoso Hope.
<b>Recurridas:</b>	Isabel Guridys Lasoce de González y Felicia Nery Guridys.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhony Teobaldo Castillo Brea.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Brígida Abreu Suero y Romeo Ollerkin Trujillo Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1501204-9 y 013-0033276-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto 12-A, primer nivel, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes actúan en calidad de padres y en representación de la menor Rosmery Anahí Trujillo Abreu, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silverio Almonte Jiménez, Emma Ferreras Rodríguez, Leonelys Reynoso Hope y Romeo Ollerkin Trujillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0356097-5, 001-0398380-5, 402-2300198-9 y 013-0033276-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* 206, segundo nivel, Plaza Mirador, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Isabel Guridys Lasoce de González y Felicia Nery Guridys, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1456594-8 y 402-4181894-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Proyecto núm. 12, lateral derecho, ensanche Alma Rosa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jhony Teobaldo Castillo Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033403-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 5, esquina calle D, sector Arroyo Hondo esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-SEEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANA BRIGIDA ABREU SUERO, ROMERO OLLERKIN TRUJILLO ARIAS, por ellos y en representación de su hija ROSMERY ANAHI TRUJILLO ABREU, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-00975, expediente No. 549-2018-EC1V00221, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de las señoras ISABEL*



*GURIDYS LASOCE DE GONZALEZ y FELICIANERY GURIDYS, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad .con las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente los señores ANA BRIGIDA ABREU SUERO, ROMERO OLLERKIN TRUJILLO ARIAS, por ellos y en representación de su hija ROSMERY ANAHI TRUJILLO ABREU, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ANT, RAMOS y JOHNNY CASTILLO BREA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Brígida Abreu Suero y Romero Ollerkin Trujillo Arias y como parte recurrida Isabel Guridys Lasoce de González y Felicia Nery Guridys; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de Isabel Guridys Lasoce de González y Felicia Nery Guridys, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SENT-00975; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandantes originales; recurso este que fue rechazado y confirmado el fallo impugnado, al tenor de la sentencia

núm. 1499-2021-SS-SEN-00154; la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y documentos, ausencia de motivos, falta de base legal y falta de ponderación de los documentos, así como de la jurisprudencia constante de ese alto tribunal.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte no ponderó ni valoró las pruebas aportadas por las partes no obstante haber depositado un dossier amplísimo de pruebas, que ni siquiera todas fueron enlistadas en la sentencia impugnada, en tanto si la corte hubiese ponderado las pruebas aportadas la solución del litigio hubiese sido otra. La corte tenía el deber de ponderar los documentos que fueron depositados bajo inventario de fecha 12 de enero de 2021. También fue depositada la copia certificada de la transcripción del acta de audiencia donde constan las declaraciones de los señores César Augusto Valera, Vladimir Méndez Mateo, Wilfredo Contreras Jiménez y Ángelo Valera (testigos), así como las declaraciones de la señora Ana Brígida Abreu Suero (compareciente).

4) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos únicamente hace la sentencia anulable cuando se trate de piezas relevantes dirimientes para la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>956</sup>.

5) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere Ana Brígida Abreu Suero y Romeo Ollerkin Trujillo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Isabel Guridys Lasoce de González y Felicia Nery Guridys, fundamentada en que estas últimas incurrieron en falta tras colocar candados, que impedía el acceso y salida de la vivienda alquilada, en tanto se procuraba el resarcimiento económico, por los daños morales y económicos irrogados.

956 SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

6) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes tuvo a bien retener que a pesar de que los otrora demandantes alegaban las incidencias que impedían el uso libre del inmueble alquilado por las supuestas actuaciones desmedidas de las hoy recurridas, no se advierte de cara a la instrucción del proceso que convincentemente se haya probado el hecho invocado como causa eficiente de responsabilidad civil imputable a la parte demandada original.

7) Del razonamiento asumido por la corte de apelación se advierte que ponderó toda la documentación aportada, y si bien no hizo mención expresa y puntual de las piezas enunciadas por la parte recurrente, para adoptar la decisión impugnada, tuvo a bien ponderar aquellos que eran decisivos para el proceso y su solución, lo cual realizó dentro del ejercicio de las facultades que en la materia le reconoce la ley.

8) En el contexto expuesto, la alzada retuvo en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación, que los otrora apelantes, hoy recurrentes no habían demostrado que los daños alegados fuesen provocados por las hoy recurridas, en tanto resultaba imperioso que fuese demostrado ese evento a fin de derivar en buen derecho una conducta antijurídica, que diere lugar a comprometer la responsabilidad civil de estas. Conforme lo expuesto se advierte que la postura adoptada por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al tratarse de una decisión sustentada en los elementos de prueba que fueron decisivos para forjar su convicción.

9) En cuanto al argumento de que la corte no hizo constar todos los documentos que figuran en el inventario de fecha 12 de enero de 2021 que fue depositado en sede de alzada. Conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, tal como ha sido expuesto precedentemente, del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada ponderó la documentación que le sirvieron de base para orquestar el razonamiento, sin que ello implique vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ana Brígida Abreu Suero y Romeo Ollerkin Trujillo Arias, contra la sentencia núm. 1499-2021-SS-SEN-00154, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Jhony Teovaldo Castillo Brea y Francisco Ant. Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3070**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Osvaldo Castillo Payamps.
<b>Abogado:</b>	Dr. William Alcántara Ruiz.
<b>Recurrida:</b>	Dulce María Cruz Polanco.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Pilar Pérez Encarnación, Licdas. Sol Victoria Román Ozuna y Rosa M. Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Osvaldo Castillo Payamps, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0077597-2, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Sierra núm. 9, ensanche La Fe de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. William Alcántara Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014120-0, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Orozco núm. 1, segunda planta, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Dulce María Cruz Polanco, Sandra Yalisa Serra Acosta, Solquey Serra Acosta, Luz Yadira Serra Acosta, Aracelis Dilandy Serra Acosta, Abigail Ambioris Serra Acosta, Holasca Yovanna Serra Acosta, Guarper Alexis Serra Acosta, Juan Rovellar Serra Acosta, Yagna Cecilia Serra Acosta, Luis Diosquix Serra Acosta, Mercedes Altagracia Serra Robinson, Eurispides Ballardo Serra Acosta, Pilar Pérez Encarnación, Rosa M. Sánchez Abreu y Sol Victoria Román Ozuna de Mordan, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0617110-1, 065-0002890-4, 065-0005201-1, 065-0001998-6, 065-0017117-5, 065-0001993-7, 065-0000386-5, 065-0002458-0, 065-0001995-2, 001-1511249-2, 065-0001996-0, 226-0003359-5, 065-0001994-5, 001-0933534-9, 001-0522556-9 y 001-0522539-5, respectivamente, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Pilar Pérez Encarnación y las Lcdas. Sol Victoria Román Ozuna y Rosa M. Sánchez, de generales que constan, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 2, altos, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor PORFIRIO OSVALDO CASTILLO PAYAMPS, contra la sentencia núm.036-2020-SSEN00250, dictada en fecha lro. de julio del año 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el señor PORFIRIO OSVALDO CASTILLO PAYAMPS, al pago de las costas del procedimiento a favor de las Oras. Rosa M. Sánchez, Pilar

*Pérez Encarnación y la Licda. Sol Victoria Román Ozuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Porfirio Osvaldo Castillo Payamps y como parte recurrida Dulce María Cruz Polanco, Sandra Yalisa Serra Acosta, Solquey Serra Acosta, Luz Yadira Serra Acosta, Aracelis Dilandy Serra Acosta, Abigail Ambioris Serra Acosta, Holasca Yovanna Serra Acosta, Guarper Alexis Serra Acosta, Juan Rovellar Serra Acosta, Yagna Cecilia Serra Acosta, Luis Diosquix Serra Acosta, Mercedes Altagracia Serra Robinson, Eurispides Ballardo Serra Acosta, Pilar Pérez Encarnación, Rosa M. Sánchez Abreu y Sol Victoria Román Ozuna de Mordan; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de Porfirio Osvaldo Castillo Payamps, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, procediendo a declarar la resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre las partes instanciadas y ordenó el desalojo del demandado, al tenor de la sentencia núm. 038-2020-SS-EN-00250; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; el cual fue rechazado y confirmada la decisión

apelada, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00518; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley; **segundo**: falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero**: falta de motivos.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en una interpretación impropia subjetiva, errónea y arbitraria de las disposiciones contenidas en los artículos 1736 y siguientes del Código Civil y de los documentos depositados por la parte recurrida con respecto al contenido de las pruebas depositadas y sometidas al contradictorio.

4) Conviene destacar que en el marco de nuestro derecho al terminar un contrato de alquiler por haber operado el plazo convenido suscrito por escrito, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente según el mandato del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente<sup>957</sup>.

5) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación sometida a los debates a la sazón, reteniendo lo siguiente: (a) en fecha 7 de febrero de 1998, Joaquín Antonio Polanco Lajara (propietario) y Porfirio Osvaldo Castillo Payamps (inquilino) suscribieron un contrato de alquiler que tenía como objeto la casa ubicada en la calle Juan Bautista Sierra, respaldo Cachimá, ensanche La Fe de esta ciudad, por espacio de un año renovable; (b) los sucesores del propietario, hoy recurridos, notificaron al inquilino con el propósito de que este desocupara el inmueble en el plazo de 90 días, al tenor del acto núm. 65/2019, de fecha 28 de febrero de 2019; (c) tras el inquilino no obtemperar al

957 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311.



requerimiento, los hoy recurridos, interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término, así como también en reparación de daños y perjuicios.

6) Al amparo de las situaciones esbozadas, la corte de apelación tuvo a bien retener que cuando el contrato de alquiler, concertado por escrito termina al vencimiento del plazo pactado para su duración, pero si el inquilino permanece y se deja en posesión, se origina un nuevo contrato de manera verbal conforme al artículo 1738 del Código Civil, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código, en tanto la corte luego de realizar un cotejo del acto de fecha 28 de febrero de 2019, con el acto introductivo de demanda, de fecha 28 de junio de 2019, derivó que entre un evento y otro transcurrió un plazo suficiente para que el inquilino desocupara el inmueble.

7) Según se deriva del fallo impugnado como producto de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que fueron cumplidas las formalidades y plazos establecidos en el artículo 1736 del Código Civil, razón por la cual decidió la contestación al amparo de ley y el derecho al confirmar en el contexto de dichos presupuestos la sentencia dictada en sede de primer grado, que había ordenado la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) En cuanto al argumento de que la corte inobservó que en el expediente fueron depositados bajo inventario de fecha 4 de mayo de 2021, los documentos en los cuales sustentaba sus pretensiones en justicia, entre los cuales figuraban todos los recibos de pago de alquiler, por parte del señor Porfirio Osvaldo Castillo Payamps, lo que configura que el proceso en justicia iniciado por los sucesores del fenecido en procura de la resiliación del contrato de alquiler fue totalmente improcedente, y dichas actuaciones se enmarcan dentro del campo de la ilegalidad y la mala fe, en el sentido de que el referido contrato, fruto de las presiones de cobro de la mensualidad de alquileres por parte de las abogadas de los sucesores, ha estado vigente y renovado por tácita reconducción.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, en tanto constituyen aspectos nuevos, no susceptibles de ser

ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

10) En cuanto a que la corte no observó los planteamientos respecto a que después de consensuado el precio de la venta de dicho inmueble, previo la realización y presentación de tasaciones por ambas partes y arrojar las mismas valores similares, dicha transacción de venta fue obstaculizada por la actitud irracional, ambiciosa y mercurial asumida por las abogadas de los sucesores, al pretender al margen de los propietarios fijar un precio de la venta arbitrario y extremadamente exorbitante, en comparación con los resultados reflejados en ambas tasaciones, en tanto la corte no valoró ni ponderó los documentos que como elementos probatorios y en apoyo a sus pretensiones le fueron depositados por el recurrente, lo que refleja y confirma de que el referido tribunal de alzada, al momento de estatuir lo hizo en completa inobservancia a lo establecido por la ley y el derecho.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación retuvo que aunque el otrora apelante, hoy recurrente planteó como argumento que entre las partes existía una promesa de venta, sin embargo, en las conclusiones del recurso de apelación solicita la revocación de la decisión dictada en sede de primer grado y a su vez que se acogieran las conclusiones planteadas, las cuales únicamente se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda primigenia, en tanto el proceso no contiene una demanda relativa a la venta del inmueble, lo cual le impedía a la alzada valorar el incumplimiento que alegaba el hoy recurrente, respecto a que los sucesores del propietario estuvieron de acuerdo en venderle el inmueble.

12) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es obligación de los jueces contestar todos los pedimentos

formulados por las partes instanciadas en el contexto de sus conclusiones formales, pero este deber no se extiende a los argumentos planteados en sus escritos a pena de infracción procesal, sobre todo si se trata de simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados formalmente como pretensión conclusiva.

13) Conforme lo expuesto el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada no constituye transgresión alguna que conduzca a la anulación del fallo impugnado. En ese sentido, la sentencia en cuestión se corresponde con los principios rectores del procedimiento civil, en tanto que los tribunales en la solución de los diferendos sometidos a escrutinio se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben como regla general permanecer inalterables hasta la solución definitiva del litigio, puesto que su variación implicaría una violación a la inmutabilidad del proceso y a la seguridad jurídica.

14) Conforme la situación esbozada, la argumentación que se desarrolla en un escrito de sustentación de conclusiones, concebido en la forma que reglamenta el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, debe corresponderse estrictamente con lo que haya sido invocado en el acto de la demanda o en el acto de apelación, según el contexto de los petitorios y de la argumentación que contengan en su contenido o de aquellas que se hayan formulado sobre la marcha de la audiencia. Tratándose de que en el asunto concurrente fueron contestadas las pretensiones formalizadas a título de conclusiones no se advierte la vulneración procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos en el sentido de que si hubiese ponderado dichos documentos era atendible dar una solución clara y satisfactoria al caso. La corte en su decisión refleja profundas contradicciones, incoherencia e ilegalidad tras no ponderar ni valorar los documentos que le fueron aportados a los debates.

16) Según se deriva del contenido del memorial de casación la parte recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin especificar en qué sentido y ámbito la alzada incurrió en la vulneración procesal. En el estado actual de nuestro derecho, ha sido juzgado que no es suficiente con que

se limite a invocar un vicio determinado en contra de la decisión impugnada, sino que es imperativo su articulación de desarrollo concreto a fin de ejercer efectivamente el consiguiente control de legalidad<sup>958</sup>. Tomando en cuenta que el aspecto invocado no se corresponde con los rigores que impone la técnica de la casación procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte al emitir su fallo de la forma en cómo lo hizo, no se dedicó a hacer una amplia y suficiente motivación que contenga una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, que justificaran su fallo conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que la motivación de las sentencias es una obligación que la ley impone a los jueces como fuente de legitimación de sus decisiones.

18) Cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>959</sup>, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>960</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>961</sup>. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>962</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>963</sup>.

958 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, inédito.

959 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

960 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

961 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

962 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

963 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

19) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenar el desalojo del hoy recurrente, se fundamentó en la existencia de la argumentación procedente en derecho, específicamente en la normativa concerniente a las implicaciones y efectos regulados por el artículo 1736 y siguientes del Código Civil. En esas atenciones se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Porfirio Osvaldo Castillo Payamps, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00518, dictada en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Dras. Pilar Pérez Encarnación y Rosa M. Sánchez Abreu y la Lcda. Sol Victoria Román Ozuna de Mordan, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3071**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Julia Martínez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Rivera Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Mirtha Altagracia Santana de Pou.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Danilo A. Polanco Encarnación.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Julia Martínez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0008904-4,

domiciliado y residente en la calle Guaynabo núms. 8 y 9, urbanización Brisas del Canal, BHD, municipio de Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 34-A, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mirtha Altagracia Santana de Pou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881223-1, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 15, ensanche San Gerónimo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Danilo A. Polanco Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1521599-8 y 001-1657362-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur esquina Santiago, suite 304, plaza Jardines de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Julia Martínez Valdez, contra la sentencia civil núm. 0672-2014, dictada en fecha 28 de mayo de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por extemporáneo. Segundo: Condena a la señora Ana Julia Martínez Valdez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Danilo A. Polanco Encarnación, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio



de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Julia Martínez Valdez y como parte recurrida Mirtha Altagracia Santana de Pou. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Mirtha Altagracia Santana de Pou inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Ana Julia Martínez Valdez, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0672/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2014; **b)** contra la indicada decisión la parte embargada, actual recurrente, interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada declarar inadmisibles dichos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de documentos esenciales que permitirían llegar a una conclusión diferente a la contenida en la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación por haber vencido el plazo correspondiente, fundamentada en que la sentencia de adjudicación fue notificada el 19 de diciembre de 2019, mediante el acto núm. 498/2019, instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., sin ponderar el hecho de que esa supuesta notificación fue realizada por un alguacil no comisionado al efecto, puesto que en el ordinal tercero de la decisión se delegó al curial Antonio Acosta, quien estaba imposibilitado para efectuar dicha diligencia y fue sustituido por el ministerial Omar Armando Ulerio L., según el auto 037-2021-SADM-00058, dictado por el

tribunal en fecha 26 de febrero de 2021. En ese tenor, la recurrente alega que notificó la sentencia de adjudicación el 1ero. de marzo de 2021, al tenor del acto núm. 92/2021, instrumentado por el alguacil Omar Armando Ulerio L., el cual fue aportado a la corte, y luego interpuso el recurso de apelación el 2 de marzo de 2021 según el acto 95/2021, es decir, que fue deducido en tiempo hábil.

4) En el mismo orden de su argumentación la parte recurrente aduce que el referido acto de notificación núm. 498/2019, contiene varios yerros que lo hacen anulable, en virtud de que fue notificado en un domicilio distinto al que corresponde a la exponente, como se puede constatar del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 579/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Anderson Joel Cuevas Mellas, además de que el alguacil dice haberse trasladado a la dirección que indica, donde tiene su domicilio “Ana Julia Martínez Valdez o/a cualquier persona que ocupe dicho inmueble”, lo cual refleja que la notificación no se dirigió a la recurrente, sino a cualquier persona que se encuentre en el bien, por lo que mal pudo la corte *a qua* tomar como punto de partida el supuesto acto apócrifo, debiendo ser utilizado el acto núm. 92/2021, antes descrito. El agravio que se denuncia se acentúa más, conforme continúa alegando, con el hecho de que en el escrito justificativo de conclusiones depositado a la corte de apelación en tiempo hábil se hizo una defensa objetiva sobre el aspecto relativo a la existencia de los dos actos de notificación, lo cual la alzada estaba en la obligación de ponderar para emitir una decisión apegada al derecho.

5) La parte recurrida defiende la sentencia bajo el fundamento de que la situación de que la sentencia no fue notificada por el alguacil comisionado no le causó ningún agravio a la recurrente, en vista de que el acto se entregó a un familiar, señor Andrés Valdez, quien dijo ser inquilino, cumpliendo con su cometido, por lo que luego de ello se le reiteró intimación y la sentencia de adjudicación, conjuntamente con la resolución de la Suprema Corte de Justicia en la misma dirección, es decir, en la carretera Sánchez, Kilómetro 8 ½ específicamente a la calle Esther Rosario, residencial Maryit II, apartamento A-202, segundo nivel, de esta ciudad, para que un plazo de 15 días desocupara el inmueble, a lo cual la embargada respondió incidentando la solicitud de auxilio de la fuerza pública, es decir, que todos los actos le fueron notificados. Por lo tanto, la corte valoró de forma justa y objetiva los elementos de pruebas aportados. En cuanto

a que el acto fue notificado en un domicilio distinto al de la recurrente, dicha situación no fue planteada a la corte. Además, señala la recurrida, la intimante en casación debió inscribirse en falsedad contra el acto y no lo hizo, al tiempo de que el acto cumplió con su cometido por haber sido notificado en su domicilio.

6) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“En este caso la notificación de la decisión se produjo en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el acto No. 498/2019, instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por su lado, el recurso de apelación, notificado mediante el acto No. 95/2021, data del 02 de marzo de 2021, lo que dilucida que ha sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo de un mes para apelar; pues habiendo sido notificado en su domicilio, en la persona de: Andrés Valdez, quien dijo ser inquilino de Ana Julia Martínez Valdez, el último día posible para apelar era el 05 de marzo de 2020, sin embargo, fue interpuesto 02 de marzo de 2021, estando cerrada la vía de la apelación. En ese sentido, por haber expirado ventajosamente el plazo para la interposición del recurso, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y pronunciar la inadmisibilidad en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo”.

7) En la especie, la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la hoy recurrente contra la recurrida, que declaró adjudicataria a la persiguiendo del inmueble embargado. Dicho recurso de apelación fue declarado inadmisibile por la alzada, a solicitud de la otrora apelada, en el entendido de que fue interpuesto fuera del plazo de ley, tomando en cuenta la notificación realizada al tenor del acto núm. 498/2019, instrumentado por el alguacil Eglis Shamil Moquete M., en el domicilio de la actual recurrente, según consta en el fallo criticado en casación.

8) La parte recurrente alega que el referido acto procesal no podía tomarse en cuenta para computar el plazo de ley, en tanto que no fue notificado en su domicilio ni con el alguacil comisionado al efecto por el tribunal, conforme permite retener la confrontación de este con el

mandamiento de pago contenido en el acto núm. 579/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, del protocolo del ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, según denuncia en su medio de casación.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa y para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino<sup>964</sup>.

10) Cabe destacar que, en la especie, en la sentencia dictada en sede de primera instancia fue comisionado un alguacil para su notificación, sin tratarse de uno de los supuestos en que la norma contempla la designación de un oficial específico que se encargue de realizar dicha actuación, puesto que dicho fallo no fue pronunciado en ocasión a un proceso en defecto, como tampoco se reputa contradictorio por disposición de la ley. Más bien, el fallo apelado a la sazón fue el producto de un procedimiento de embargo que se tornó contencioso, en tanto que en la audiencia de la subasta la otrora embargada, hoy recurrente, planteó un incidente en sobreseimiento, el cual fue rechazado, situación que dio paso, precisamente, a la apertura de la apelación como vía recursiva habilitada. No obstante, el tribunal del embargo al dictar la sentencia de adjudicación comisionó en el ordinal tercero al ministerial Antonio Acosta, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11) En consonancia con lo expuesto, la postura prevaleciente se corresponde con tutelar si el acto de notificación de la sentencia cumplió su cometido, es decir, colocar a la parte en condiciones de ejercer la vía de derecho habitada o si se incurrió en alguna violación, en el entendido de que, en principio, la regla general aplicable en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia llevada a cabo en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición

964 SCJ, 1ra. Sala núms. 23, 8 julio 2009. B.J. 1184; 34, 24 febrero 2021. B.J. 1323.

de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si era capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado para la apelación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) La alzada para adoptar el razonamiento asumido valoró el acto núm. 498/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de la hoy recurrida, aportado también en casación, mediante el cual se notificó a la actual recurrente la sentencia de adjudicación núm. 0672/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, conforme un proceso verbal que da cuenta de un traslado realizado en la carretera Sánchez, Kilómetro 8 ½, condominio Residencial Maryit Marie II, apartamento A 202, segundo nivel, Distrito Nacional, donde fue recibido por Andrés Valdez, quien dijo ser inquilino.

13) Igualmente, reposa en el expediente el acto núm. 579/2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, del protocolo del ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, el cual la parte recurrente establece como parámetro en el medio de casación analizado para alegar que no fue notificada en su domicilio, cuya verificación permite retener que el alguacil se trasladó al Kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez, en la calle Esther Rosario, condominio residencial Maryit Marie II, según una nota que figura en este acto.

14) Del cotejo de los indicados actos se retiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el acto de notificación de sentencia, contenido en el acto núm. 498/2019, antes descrito, fue notificado en el mismo domicilio en el que tuvo lugar el mandamiento de pago, con la ligera diferencia de que en el primero se hizo la precisión del número de apartamento y el nivel en que se encuentra ubicado el inmueble.

15) En cuanto a lo que concierne a que en el acto de notificación de sentencia el alguacil dice que en el lugar de su traslado tiene su domicilio "Ana Julia Martínez Valdez o/a cualquier persona que ocupe

dicho inmueble”, lo cual, si bien resulta ser cierto, no por ello existe una situación que pudiese generar confusión en cuanto a la persona quien fue dirigida la notificación, puesto que se retiene de manera incontestable que la hoy recurrente era la destinataria del acto.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la notificación de la sentencia de que se trata, según el acto núm. 498/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, cumplió con el debido proceso de ley que regula la Constitución y la normativa sustantiva vigente, por lo que era procesalmente válida para hacer computar el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía recursiva, tal como fue juzgado por la alzada.

17) Es pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal<sup>965</sup>, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión<sup>966</sup>, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

18) En el contexto de la situación esbozada no se advierte que el documento a que alude la parte recurrente como no valorado por la alzada, a saber, el acto núm. 92/2021, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio L., tuviese incidencia procesal relevante que haga anulable el fallo impugnado, en tanto que se trata de una actuación procesal mediante la cual, a requerimiento de la propia recurrente, fue notificada la sentencia de adjudicación en fecha 1ero. de marzo de 2021, cuando ya se había vencido sobradamente el plazo para recurrir, ya que el acto inicialmente notificado tuvo lugar en data 19 de diciembre de 2019. Un cotejo racional de ambos eventos acaecidos deriva, en buen derecho, que mal podría haberse incurrido en vulneración alguna al derecho de acceso al recurso de que fue provista la parte recurrente a la sazón en ocasión de la contestación suscitada.

19) En ese sentido, la alzada al valorar el acto núm. 498/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, antes descrito, para derivar el razonamiento

965 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

966 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

adoptado en cuanto el inicio del cómputo del plazo de derecho común de un mes para la apelación regulado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil<sup>967</sup>, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuente el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Martínez Valdez contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Danilo A. Polanco Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

967 SCJ, 1ra. Sala núm. 31, 27 octubre 2021. B.J. 1331.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3072**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Oscar de Oleo Selffe y Dra. Selma Méndez Risk.
<b>Recurrido:</b>	Fepan Construcción, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casación por incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con



domicilio en la av. Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche la Fe, de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Oscar de Oleo Selffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-1285246-2 y 001-0097851-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Homero Hernández, esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche la Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la av. Los Beisbolistas # 60, antigua carretera de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente administrativo Fernando E. Paniagua Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189819-5, domiciliado y residente en la calle Luís Padilla # 54, sector Los Prados, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-55, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy, esq. av. Abraham Lincoln, apto. 103, primer nivel, edif. A, Proesa, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante acto No. 0932/2016, de fecha 12/12/2016, por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 034-2016-SCON-01261, relativa al expediente No. 034-2015-00856, de fecha 14/11/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la motivación dada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, por los motivos anteriormente expuestos.*

## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de junio de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), parte recurrente; y como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia, mediante decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00417, de fecha 22 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. Contradicción e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Motivos insuficientes o faltantes y falta de ponderación documentos; **Tercer medio:** Incompetencia de atribución y de orden público por tratarse de un asunto de la competencia del tribunal administrativo”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que ese sentido, es preciso que esta Sala de la Corte tenga a bien referirse al respecto de la incompetencia planteada y verificar que de lo que realmente se trata es de una demanda en cobro de pesos, intentada por la sociedad comercial Fepan Construcción, S.R.L., por el hecho de esta haber realizado trabajos de pavimentación a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), según se desprende de las facturas que han servido de base a la demanda que ahora ocupa nuestra atención, generando esto una relación comercial entre el Estado y un particular, no así una relación contractual entre ambas partes, situación está que escapa de la competencia del Tribunal Superior Administrativo; que el artículo 1, párrafo, inciso (a) de la Ley No. 1307, sobre el Tribunal Superior Administrativo, dispone lo siguiente: Artículo 1. Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones’; que por su parte, el artículo 3 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, señala que: El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento (...), como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado las Comunero Distritos Municipales; que es preciso referimos al artículo 165, numerales primero y segundo de nuestra Carta Magna, el cual indica las atribuciones de los tribunales Superiores Administrativos, al tenor de lo siguiente: ‘1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia; Tal y como razonó el tribunal a-quo, existe una acreencia del demandante, sociedad comercial Fepan Construcción, S.R.L., frente a la demandada.

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y no así una demanda en responsabilidad patrimonial atribuida al Estado, la cual, si es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley No. 107-13, por lo que siendo así las cosas, procede rechazar la solicitud de incompetencia planteada por la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), valiendo el presente considerando, decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; que una vez saneado el proceso, procede en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, referirse al fondo de la demanda, y en ese sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende con su recurso, que la sentencia recurrida sea revocada y rechazada en todas sus partes la demanda primigenia en cobro de pesos; concluyendo a contrario la parte recurrida y demandante principal, que dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes. En la especie de lo que se trata es de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Fepan Construcciones, S.R.L., en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), por alegadamente tener unas facturas vencidas que no han sido saldadas sobre el alquiler, y traslado de equipos pesados (rodillo, greader, pavimentadora, camión de volteo, retro excavadora y frezadora) los cuales fueron utilizados por el ministerio para la pavimentación de carreteras como lo son de Monte Plata a Jarabacoa, de Santo Domingo a Jarabacoa, de Santo Domingo a Miches, de Sierra Prieta a Campamento; de Campamento a Monte Plata, de Gina a la Colonia, de la Colonia a Miches, de Campamento a la 30 de mayo, de Campamento- Villa Altagracia, entre otros, siendo un hecho incontestable que los equipos contratados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para la realización de los trabajos corresponden a la vía pública, quedando dichos trabajos plasmados y recogidos en las facturas aportadas a tales fines, la cuales constan en el expediente. En ese sentido, y en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: alegar no es probar, por su parte, la demandante entidad Fepan Construcción, S.R.L., han hecho depósito de las facturas números: 141,152, 170, 206, 237, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 260, 261, 263, 264, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 291, 292, 293, 298, 301 y 303, de fechas comprendidas entre el

catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) y el doce (12) del mes de junio el año dos mil trece (2013), ascendente a la suma de veintiún millones trescientos noventa y tres mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,393,282.00), las cuales contienen las tres exigencias del crédito para ser reclapiadas, esto es que sea cierto, líquido y exigible; que contrario ha hecho la parte recurrente. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), ya que no ha depositado documentación alguna que demuestre haberse liberado de manera total de la deuda que hoy se reclama, por lo que esta Sala tiene a bien recordar que las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, para la, extinción de la obligación, son las siguientes: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular (...)”.

4) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se adoptara, la parte recurrente solicita que se declare la incompetencia de atribución del presente proceso, en razón de que se trata de un asunto de la competencia exclusiva del tribunal superior administrativo según lo dispone el art. 1 de la Ley 13 de 2007, al tratarse de un cobro de pesos a una entidad centralizada del Estado.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la excepción de incompetencia fue debidamente rechazada en ambas instancias anteriores en razón de que lo que alega la recurrente es un asunto que solo sería posible cuando el Estado produce un contrato para la realización de cualquier asunto y en ese caso sería meramente del dominio público; pero en el caso de la especie, el Estado actúa como una persona moral común en el ámbito comercial.

6) Del estudio de la decisión, se advierte que ante la corte *a qua* la parte ahora recurrente solicitó la incompetencia del tribunal en razón de la materia, bajo los mismos fundamentos ahora esbozados, excepción que fue rechazada por la alzada estableciendo que “del examen de las facturas que sirvieron de base a la demanda primigenia, se comprueba la existencia de una relación comercial entre el Estado y un particular, no así

una relación contractual entre ambas partes, situación está que escapa de la competencia del Tribunal Superior Administrativo”.

7) En ese sentido, contrario a lo establecido por la alzada, se impone advertir que el concepto por el cual Fepan Construcción, S. R. L., reclamó la acreencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones consiste en trabajos de pavimentación, por lo que, conforme a las disposiciones de la Ley 340 de 2006, sobre *Compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones*, modificada por la Ley 449 de 2006, se exige para este tipo de trabajos el agotamiento de procedimientos de licitación pública, pues se trata de negociaciones entre el Estado y particulares que tienen por objeto bienes públicos, de lo que se advierte que la demanda constituye un caso del ámbito de la competencia de la jurisdicción administrativa.

8) Al respecto el art. 3 de la Ley 1494 de 1947, dispone lo siguiente: “El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunas y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunas o distritos municipales”, cuya competencia fue posteriormente traspasada al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en virtud de lo dispuesto por el párrafo I del art. 1 de la Ley 13 de 2007, que establece: “*El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado (...)*”.

9) Es preciso destacar que se entiende por contrato administrativo el instrumento que permite a la administración pública contratar con los particulares con el fin de concesiones de servicios y obras públicas, tales como los contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, contrato de gestión de servicios públicos, contratos de suministro y de servicios, etc.

10) En el caso ocurrente, la parte hoy recurrente es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entidad centralizada del Estado, lo que

significa que todas las controversias que puedan suscitarse contra dicho ministerio debe ser ventilado ante la jurisdicción especial, que sería el Tribunal Superior Administrativo.

11) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, dada la naturaleza de la acreencia cuyo cobro se persigue, corresponde a la referida jurisdicción administrativa conocer del presente proceso, como ha venido planteando la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación bajo examen y casar por incompetencia la sentencia impugnada, designando el tribunal competente, al cual se envía el asunto para que juzgue nuevamente el fondo de la controversia.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1 Ley 13 de 2007; art. 3 Ley 1494 de 1947.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA POR INCOMPETENCIA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00417, dictada en fecha 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, DESIGNA al Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción competente, al cual se retorna la causa y las partes para que juzgue nuevamente el asunto, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3073**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario César Blanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jacinto Adriano Aybar.
<b>Recurridos:</b>	Lucila Mercedes Almonte y Juan Esteban Moscoso Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Flor María Liriano Liz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa parcialmente con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mario César Blanco**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0044786-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025119-2, con estudio profesional abierto en la calle Frank Muñoz Gil, apto. 4D, Residencial Gardenias de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a) Lucila Mercedes Almonte**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313803-2, domiciliada y residente en la calle Principal, sector La Canela de la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Agustín Lara # 84, apto. 101, Condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **b) Juan Esteban Moscoso Tejada**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036238-9, domiciliado y residente en la calle Principal # 21, Distrito Municipal La Canela, provincia Santiago, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Flor María Liriano Liz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0224720-6, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Agustín Lara # 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la señora LUCILA MERCEDES ALMONTE y el señor JUAN ESTEBAN MOSCOSO, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MARIO CÉSAR BLANCO y la CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S.A., por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores LUCILA MERCEDES

ALMONTE y JUAN ESTEBAN MOSCOSO TEJADA, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA al señor MARIO CESAR BLANCO al pago de Un Millón de Pesos (1,000,000.00), a favor de cada uno de ellos los señores, LUCILA MERCEDES ALMONTE y JUAN ESTEBAN MOSCOSO TEJADA, por un total de Dos Millones de Pesos (2,000,000.00), y CONDENA al señor MARIO CESAR BLANCO, al pago de los intereses a título de indemnización complementaria de las sumas a la cual fue condenado, a favor de los señores LUCILA MERCEDES ALMONTE y JUAN ESTEBAN MOSCOSO TEJADA, computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MARIO CESAR BLANCO y CONFEDERACION DEL CANADA, S.A., por improcedente e infundado, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida MARIO CESAR BLANCO y CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. LORENZO RAPOSO JIMENEZ, y FLOR MARIA LIIRIANO LIZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de la parte recurrida Lucila Mercedes Almonte depositado en fecha 4 de abril de 2018, donde invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida Juan Esteban Moscoso Tejada depositado en fecha 4 de abril de 2018, donde invoca sus medios de defensa ; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario César Blanco; y como parte recurrida Lucila Mercedes Almonte y Juan Esteban Moscoso Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 2015-00396 de fecha 12 de noviembre de 2015; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal por la parte demandante y de manera incidental por el demandado, por ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal modificando el ordinal primero la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenó al señor Mario César Blanco al pago de RD\$ 1,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, por un total de RD\$ 2,000,000.00, y condenó al ahora recurrente al pago de intereses a título de indemnización complementaria, mediante sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00046, de fecha 31 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, pues los medios planteados resultan inadmisibles en razón de que su presentación y exposición no es clara y precisa para deducir los vicios que pretende contra la sentencia recurrida, como lo exige la ley.

**3)** Sin embargo, ha sido criterio firme de este colegiado, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate,

los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desproporcionalidad de la condena; **Segundo Medio:** Exclusión del dispositivo de la sentencia”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que una vez determinado el accidente en cuestión se debe a una responsabilidad por el hecho personal del conductor del vehículo de motor tipo camión, señor Rafael Victoriano Vargas, pero la parte demandada es el señor Mario Cesar Blanco, esta persona compromete su responsabilidad civil por la relación de comitente-preposé; ya que éste es el suscriptor o asegurado de la póliza No. A-106070, en virtud artículo 124 párrafo b, de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en República Dominicana, donde el suscriptor de la póliza o asegurado del vehículo es comitente de la persona que le conduzca y por tanto, civilmente responsable de los daños causados por el vehículo; con oponibilidad a la compañía aseguradora Confederación del Canadá, S.A., conforme la Ley 176-08 [SIC] de fecha 11/09/2002 de Seguros y Fianzas en República Dominicana; que en el presente caso, a partir de la cobertura probatoria realizado por la parte demandante a la luz del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, donde el que alega un hecho en justicia debe probarlo; solo se verifican daños morales resultantes de las lesiones físicas en perjuicio de la menor Claris Esther Moscoso Almonte, que le produjo la muerte; en tal sentido, quien juzga, comparte el criterio jurisprudencial de que: constituye daños morales, para fines indemnizatorios, la pena aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, por lo que dicho daño o perjuicio sufrido por la parte demandante deben ser indemnizado de forma proporcional; pues compartimos la jurisprudencia de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar

el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios, por lo que, se establece como monto proporcional la suma de un millón de pesos (1,000,000.00), sentencia civil no. 2015-00396; que la parte demandada señor Mario Cesar Blanco, deberá pagarle a los demandantes señores Lucila Mercedes Almonte y Juan Esteban Moscoso Tejada, por los daños antes valorados; declarando dicha condena común y oponible a la entidad aseguradora puesta en causa Confederación del Canadá Dominicana, S.A., hasta el límite de la póliza, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; (...) que en la especie tratándose de dos recursos de apelación, es de principio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso para íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que esta Corte se encuentra apoderada de todas las cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que se suscitaron por ante el juez de primer grado, y sobre las cuales debe estatuir; (...) que en estos casos, es decir, cuando ocurre una colisión entre dos vehículos de motor, quien realiza la reclamación de los daños y perjuicios no se beneficia de la presunción de responsabilidad civil establecida por el párrafo 1° del artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, sino que debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte o su conductor, (...); que del análisis y ponderación de los documentos, ya descritos, se verifica que el vehículo de motor que conducía el señor RAFAEL VICTORIANO VARGAS es propiedad de la señora MILAGROS ANTONIA PORTES y se encuentra asegurado con la póliza No. A-106070 emitida por CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S.A., vigente a nombre del señor MARIO CESAR BLANCO parte recurrida, para cubrir los daños del vehículo conducido por RAFAEL VICTORIANO VARGAS, de ahí que, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, esta se presume comitente de la persona que lo conduce y civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Que como se estableció anteriormente, en fecha 16 de octubre del 2011 tuvo lugar un accidente de tránsito en la carretera Principal Batey I, La Canela por el Flumen de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando el camión tipo Daihatsu, modelo, 2007, color rojo, placa No. L236785 Chasis No.JDA00VII600023762, conducido por el señor Rafael Victoriano Vargas, con el vehículo de motor tipo minibus

de transporte público Marca Nissan, Modelo 2000, color blanco, placa No. 1011008, chasis No. JNITC4E24Z0605267, conducido por el señor Luis Rafael Grullón; que en fecha de dicho accidente resultó lesionada la menor CLARIS ESTHEL MOSCOSO ALMONTE, con trauma craneoencefálico severo, politraumatismo severo, falleciendo en el Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón de Santiago, en fecha 18/10/20, que el vehículo de motor que conducía el señor Rafael Victoriano Vargas es propiedad de la señora Milagros Antonia Portes, y posee una póliza No. A-106070, vigente a nombre del señor Mario Cesar Blanco y asegurado con la entidad Aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S.A.; que de la instrucción del proceso de primer grado se pudo establecer las circunstancias del accidente, comprobándose todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que en atención a lo que prescribe el artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, como se indicó anteriormente, MARIO CESAR BLANCO, es comitente del señor RAFAEL VICTORIANO VARGAS, quien conducía el vehículo asegurado a su nombre y de las instrucciones del proceso se deduce la falta cometida por este en calidad de preposé; al comprobarse la existencia de una falta atribuible al señor MARIO CESAR BLANCO que al cruzar en vía contraria, impacta a la víctima, sufriendo un perjuicio a consecuencia de la muerte de la menor; por tanto, los daños morales experimentados por los señores LUCILA MERCEDES ALMONTE Y JUAN ESTEBAN MOSCOSO, a consecuencia de la muerte de su hija, deben ser resarcidos; que los recurrentes principales solicitan la modificación del ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización solicitando sea aumentado, así como tomar en cuenta los intereses a título de indemnización complementaria; que esta Corte estima que la suma establecida por el juez a quo a favor de los señores LUCILA MERCEDES ALMONTE y JUAN ESTEBAN MOSCOSO, debe ser aumentada y distribuida no de una manera global, sino individualizada para cada uno de ellos por los daños morales que experimentaron a causa de la muerte de su hija, por lo que se acoge parcialmente su recurso de apelación en ese aspecto; que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, procede declarar la sentencia común, oponible y ejecutable, a ASEGURADORA CONFEDERACION DEL CANADA, S.A., como aseguradora de vehículo conducido por el responsable, confirmando la sentencia en ese aspecto; que procede, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto

por el señor MARIO CESAR BLANCO y LA CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA S.A., por razones expuestas; y acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora LUCILA MERCEDES ALMONTE y el señor JUAN ESTEBAN MOSCOSO en lo relativo al pago de intereses al título de indemnización complementaria, condenando al señor Mario Cesar Blanco, al pago de estos conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, en razón de que en materia de responsabilidad civil, los jueces de fondo tienen la facultad de fijar interés a título de indemnización compensatoria, para resarcir de algún modo todo el tiempo transcurrido entre el hecho y el momento de la condena; así como se modifica el monto de la indemnización acordada por el juez a quo, aumentándola e inicializándola (...).”.

**6)** En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que como se puede observar en el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación, no indica que la referida sentencia sea común, oponible y ejecutable a la aseguradora Confederación del Canadá Dominicana. S. A; que en la página núm. 16 numeral 25 de la sentencia civil núm. 1498-2018- SSEN-00046 en las ponderaciones del tribunal dice que de acuerdo al art. 131 de la Lev 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, procede declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora Confederación del Canada S. A., como aseguradora, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia en referencia excluye del mismo a la aseguradora y solo la condena conjuntamente con el señor Mario César Blanco, en costas, desconociendo que fueron demandados conjuntamente en la demanda en daños y perjuicios.

**7)** Al respecto la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que si bien en su desarrollo refiere el recurrente que en el dispositivo la sentencia recurrida no se indica que la misma sea común, oponible y ejecutable a la aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A., con lo cual parece indicar que la corte *a qua* incurrió en este vicio en el supuesto de que se le hubiese planteado, empero, no tenía que hacerlo porque su apoderamiento no incluía tal punto en controversia, sobre todo tomando en consideración que la oponibilidad de las condenaciones a dicha entidad aseguradora ya se había planteado ante el primer grado de jurisdicción y así consta en el ordinal primero

de la decisión de la jurisdicción *a qua* declarando dicha condena común y oponible a la entidad aseguradora puesta en causa, Confederación del Canadá Dominicana, S.A., hasta el límite de la póliza.

**8)** La parte correcurrida respecto al vicio invocado no establece defensa alguna.

**9)** Esta Suprema Corte de Justicia ha Juzgado que basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esta se encuentre obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado, conforme al art. 131 de la Ley 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas<sup>968</sup>.

**10)** Las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados y, en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir, en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas dentro de los límites de la póliza<sup>969</sup>; razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

**11)** En el desarrollo del primer medio de casación, ponderado en último lugar por la solución adoptada en el presente caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en su decisión aumentó la condena impuesta en primer grado de una manera exagerada y que no se corresponde con los hechos de la causa, puesto que no obstante a la indemnización, también le impone al ahora parte recurrente, el pago de una penalidad con relación a la indexación.

**12)** Al respecto la parte recurrida y correcurrida no establecieron defensa alguna.

**13)** Al respecto, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “Que esta corte estima que la suma establecida por el Juez a quo a favor de los señores Lucila Mercedes Almonte y Juan Esteban Moscoso, debe ser aumentada y distribuida no de una manera global, sino individualizada para cada uno de ellos por los daños morales que experimentaron a causa de la muerte

968 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 3 noviembre 2010.

969 SCJ 1ra Sala, núm. 21, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.



de su hija, por lo que se acoge parcialmente su recurso de apelación en ese aspecto; que procede condenar al señor Mario Cesar Blanco, al pago de intereses moratorios, de las sumas acordadas anteriormente, previstos en el art. 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, modificando la sentencia recurrida en ese aspecto”.

**14)** Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones siempre y cuando estas no resulten irrisorias ni desproporcionales, y estén debidamente motivadas<sup>970</sup>.

**15)** En ese tenor resulta manifiesto que la alzada estableció motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por la parte ahora recurrida, el cual a juicio de esta Primera Sala no resulta irrisorio, exorbitante ni irracional, pues se trata de una suma razonable que fue debidamente distribuida entre los padres del fenecido, ascendiente a RD\$ 2,000,000.00, por el sufrimiento interior, la pena o la aflicción provocada como consecuencia de la muerte de su única hija, señalando que en el caso de que se trata la indemnización debería ser individualizada respecto a cada padre y no así de manera generalizada, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

**16)** Respecto al pago de los intereses moratorios, esta Corte de Casación ha reiterado que “el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago”<sup>971</sup>[2].

---

970 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011.

971 <sup>[2]</sup> SCJ, Salas Reunidas núm.3, 3 julio 2013.

**17)** En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio.

**18)** Ahora bien, del estudio de la decisión se comprueba que la alzada condenó al señor Mario César Blanco, al pago de intereses moratorios, calculados desde la interposición de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado, modificando la sentencia recurrida en ese aspecto.

**19)** En ese orden de ideas, si bien los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>972</sup>.

**20)** Por lo que, es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la

972 Loïs RASCHEL. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010. Pp. 303-305.

condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el tercer medio de casación.

**21)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, única y exclusivamente en cuanto a la indemnización complementaria, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3074**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Lic. Gilbert A. Sueiro Abreu, Licidas. Paola Canela Franco y Carla Arias Cornelio.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Almonte Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Espinal Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero esquina av. Winston Churchill, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal Lcda. Odette Teresa Pereyra Espailat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Carla Arias Cornelio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-1211415-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Sarasota # 39, Torre Sarasota Center, segundo nivel, *suite* 201, sector Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Almonte Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1301582-0, domiciliado y residente en la calle 2, Rivera del Valle, edificio Irosa, apto. C-1, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Estrella Sahdalá y Bartolomé Colón, edificio Haché, tercer nivel, modulo 3-1, ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres esq. calle Camila Henríquez Ureña # 106, edificio Plaza Taina, local 2-B, sector Mirador Norte, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00357, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00781, dictada en fecha 26-10-2017,

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuesto en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y como parte recurrida Juan Antonio Almonte Castillo. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica, lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00781 de fecha 26 de octubre de 2017; **c)** el referido fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó

la sentencia apelada, mediante decisión núm. 498-2019-SSEN-00357 de fecha 17 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto a primer medio relativo a que el juez a quo desnaturalizó y desconoció los hechos, porque omitió estatuir en gran parte sobre el alegato del banco y la intención del demandante de entregar el vehículo, cuando es el mismo demandante en su demanda que establece que tuvo una reunión en las instalaciones del banco para fines de firmar la documentación necesaria para formalizar la entrega del vehículo y fue el mismo demandante que no quiso hacer la entrega, no firmó el documento de la dación en pago; y el tribunal al favorecerlo, incurrió en violación de la máxima “nadie puede prevalecerse de su propia falta”; (...) que en ese sentido, el hoy recurrido alega que acordó con el señor Jorge Martínez redactar el documento correspondiente a la entrega del vehículo, fijada para el 20 de enero del 2015 en presencia del señor José Mena, oficial del banco; que al leer el documento cuestionó el hecho de que no apareciera en el mismo el compromiso de la parte recurrente de entregar la carta de saldo, ni el plazo para dicha entrega y expresó su preocupación porque el documento registraba una deuda de (RD\$522,900.00) mientras la tasación del vehículo aparecía con un monto de (RD\$510,000.00), por tanto no firmó el documento que lo colocaba en estado de indefensión, que el banco pretendía cobrar no solo por la diferencia entre el monto adeudado y el valor del vehículo tasado, sino también por gastos legales, sin especificar estos; (...) que en ese sentido, de conformidad con una correspondencia depositada por el banco de fecha 19 de junio del 2018, se evidencia que el demandante hoy recurrido presenta a esa fecha un balance pendiente de RD\$928,191.75 en capital, cargos adicionales, intereses sobre capital, intereses sobre cargos adicionales, mora, prima seguro de vida; sin especificar entre otros esos cargos adicionales en qué consisten, es decir, no se le ha informado al demandante hoy recurrido adecuadamente sobre ellos; que el Banco tenía un deber de información frente al hoy recurrido;

que no cumplió, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente en ese aspecto; (...) que en relación al segundo medio alegado por el recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida tiene una errónea ponderación de los medios probatorios, ya que el juez a quo fundamentó sus motivaciones en el análisis de la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana de fecha 23 de julio del 2013 en la cual establece una variación de precios al consumidor igual a 4.01% del período julio 2013, a septiembre 2014, el tribunal entendió que el banco no debió aumentar la tasa más allá de 4.01%, que el tribunal no debió ponderar dicha prueba cuando en ese período las partes se encontraban reguladas por su convención, que a partir de agosto del 2014 es que la tasa variaría conforme a la fluctuación del mercado; (...) que al respecto, indica el recurrido que si bien el contrato establece que al segundo año, la suma adeudada devengará un interés distinto, esto dependerá de las fluctuaciones del mercado financiero, que el Banco Central en el boletín septiembre del 2014 procedió a mantener su tasa de interés en 6.25% anual; (...) que tal y como fue indicado por el recurrido, los indicadores macroeconómicos, a saber tasa de interés, inflación y tasa de cambio, se mantuvieron estables, así se indica mediante las certificaciones del Banco Central de fechas 23, 24 y 29 de julio del 2015, donde se establece que tanto en el período anterior como en el posterior a la contratación del crédito del exponente, las fluctuaciones del mercado financiero del contrato intervenido entre las partes como condición indispensable para la variación de la tasa de interés no se registraron, que en resumen, es injustificada la variación de un 8.5% a 14.25%; que por lo antes expuesto, procede rechazar las pretensiones del recurrente en ese aspecto; (...) que fue establecido que el demandante en septiembre del 2014 notificó al Banco el aumento de los intereses de su préstamo de 8.50% a 14.25% sin previo aviso y sin que existan razones de índole económica que justifiquen esa variación, que posteriormente en fecha 03-12-2014 es que el Banco le notifica al referido señor que la tasa de interés y monto de pago de su préstamo han sido cambiados; que por lo ante expuesto es evidente que el Banco procedió a la variación y/o aumento de los intereses del préstamo sin haber sido notificado al cliente y/o deudor, además de que fue establecido que no hubo fluctuación del mercado financiero para producir un aumento en el interés por tanto cometió una falta; (...) que establecido la falta ante el incumplimiento contractual por parte del Banco,



señalados anteriormente, además de encontrarse en el Buró de créditos por la referida deuda, que afecta su patrimonio y el desarrollo cotidiano de sus actividades económicas, generando un perjuicio, es evidente la relación de causa a efecto entre una y otra; estableciéndose la responsabilidad de reparar; (...) que en cuanto a mala aplicación del derecho, falta de motivación y justificación en cuanto al monto de la indemnización, alegado por el recurrente, esta sala determina que contrario al criterio sostenido por el recurrente, que de la lectura de la sentencia recurrida y de las pruebas sometidas al proceso en su instrucción, se evidencia que el juez a quo hizo una correcta valoración del monto acordado, y motivó su decisión en ese aspecto tal y como se hace constar en otra parte de esta sentencia”.

**4)** En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* para fundamentar la alegada falta del actual recurrente estableció de manera concluyente y contradictoria, que sin previo aviso fue aumentada la tasa de interés y sin que existan razones de índole económica que justifiquen esa variación; que contrario a lo que indicó la alzada, previo a transcurrir un año de la suscripción, se le recordó al recurrido de manera verbal que a partir del día 8 de diciembre de 2014 se procedería al aumento de la tasa de interés según lo establecido en el contrato, razón por la cual el propio recurrido redacta su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2014, indicando su intención de entrega del vehículo por el aumento de la tasa; que el recurrido sí se encontraba en aviso del aumento del interés, pues también le fue notificado mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2014, que a partir del día 8 de diciembre de dicho año la tasa del préstamo variaría de 8.5% a 14.25%; que en fecha 3 de enero de 2015, el recurrido Juan Antonio Almonte Castillo asistió a una reunión ante una sucursal del banco con la intención de entregar en dación en pago el vehículo otorgado en garantía a los fines de saldar la deuda existente, sin embargo, se negó a firmar la carta de saldo y a continuar con el proceso de entrega por no encontrarse de acuerdo con el monto de los gastos legales para que la cancelación pudiera ser efectiva.

**5)** También aduce el recurrente, que la corte *a qua* tergiversa lo sucedido en base a un alegado incumplimiento de notificación del aumento de la tasa de interés, cuestión en base a la cual se retiene la falta; que también se verifica la desnaturalización y tergiversación no solo en los

hechos sino también en la errónea interpretación de los medios probatorios; que la corte *a qua* admite y confirma la evaluación de la falta sobre la base de un elemento probatorio aportado por el recurrido, consistente en la certificación de fecha 23 de julio de 2015 emitida por el Banco Central de la República Dominicana, la cual indica que la variación del índice de precios al consumidor correspondiente al periodo 2013-2014, solo aumentó 4.01%, a partir de lo cual la alzada determinó que el banco solo podía aumentar la tasa de un 8.50% a un 12.26% para encontrarse de acuerdo a la fluctuación del mercado financiero; que la corte *a qua* no realizó un análisis de los argumentos de la recurrente, pues dicha prueba no podía ser tomada en cuenta, pues es necesario precisar la diferencia entre los índices de precios al consumidor, las tasas de interés activas en moneda nacional aplicables a los bancos múltiples, y a su vez la diferencia entre las tasas de interés activas y pasivas.

6) Continúa arguyendo el recurrente, que el índice de precio al consumidor se considera como un indicador que mide variaciones en el costo de la canasta de bienes y servicios consumidos por una familia tipo, comúnmente conocido como la “canasta básica”, lo cual denota que esto solo le es aplicable a las entidades comerciales del país que ofrecen artículos que integran la canasta familiar, no aplicable al Scotiabank, motivo por el cual el tribunal debió percatarse que dicha tasa no hace referencia a la variación de tasa de interés en el mercado financiero sino a la variación de precios en el mercado; que en el caso que nos ocupa, la tasa de interés aplicable al préstamo con prenda sin desapoderamiento suscrito entre las partes, corresponde a la tasa de interés activa; que tampoco se puede aplicar la certificación de fecha 29 de julio de 2015 emitida también por el Banco Central de la República Dominicana, pues en la misma constan las tasas de interés pasivas de los bancos múltiples y no las activas; que se verifica que la corte cometió el mismo error que el tribunal de primer grado y utilizó como parámetro de comparación para la variación de la tasa activa de un préstamo bancario, el índice de precios al consumidor de los bienes y servicios correspondientes a la canasta básica; que la corte *a qua* no hizo una debida valoración e interpretación entre las certificaciones aportadas al proceso, de lo contrario se habría percatado de las diferencias en ambas; que el préstamo del recurrido es un préstamo bancario por sector de destino, de consumo o personal al cual le aplican las tasas de interés activas y el préstamo en cuestión tenía como fin la compra de un vehículo.

**7)** De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa que, la comunicación verbal realizada mediante ventanilla de una sucursal del banco, no es una notificación a través de un medio de comunicación, sino que le dio cumplimiento en diciembre de 2014; que el aumento de la tasa de interés se produjo antes de la llegada del segundo año del préstamo, en violación al artículo 2.1.1 del contrato suscrito entre las partes; que resulta injustificada la variación de un 8.50 % de interés de la tasa del préstamo, a un 14.25% de interés y mucho menos sin informar al cliente.

**8)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>973</sup>.

**9)** En ese sentido, en fecha 6 de agosto de 2013, las partes suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento para la adquisición de un vehículo por la suma RD\$ 580,127.00, fijando la tasa de interés en un 8.50% anual, fija durante los primeros doce (12) meses; que en el acápite 2.2 del mismo, relativo a la “Revisión de la tasa”, establece que “luego de transcurrido los doce (12) primeros meses del presente préstamo, contado a partir de la fecha del desembolso, EL CLIENTE reconoce y acepta que EL BANCO modificará la tasa de interés anual del presente préstamo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral anterior 2.1.1. De igual forma, EL CLIENTE reconoce y acepta que EL BANCO podrá revisar y modificar la tasa de interés, cargos y demás accesorios periódicamente de manera unilateral, tomando en consideración las normas y políticas de EL BANCO, así como cualquier disposición legal o resolución de una autoridad competente que se pronuncie al respecto, debiendo notificar por escrito dichas modificaciones a EL CLIENTE”; que, por su parte, el acápite 2.1.1. establece que “EL CLIENTE reconoce y acepta que estas condiciones especiales en la tasa de interés se otorgan de conformidad con las disposiciones

---

973 SCJ, 1ra. Sala núm. 0216, 26 febrero 2020.

de la Feria de Préstamos de Vehículos 2013 “Móntate Ahora”, que integran el Anexo II del presente contrato, formando parte integral del mismo y, por lo tanto, EL CLIENTE con la firma de este Contrato emite a EL BANCO, su consentimiento expreso al respecto”.

**10)** A su vez, es preciso hacer referencia a ciertos términos del mercado financiero para una mejor comprensión y decisión del asunto que nos apodera; en ese sentido, el índice de Precio al Consumidor puede ser definido como “(...) un indicador que mide las variaciones en el costo de la canasta de bienes y servicios consumidos por una familia tipo”<sup>974</sup>; por su parte, la tasa de interés activa, “es aquella que cobran los intermediarios financieros por las operaciones de créditos e inversiones”<sup>975</sup>; y finalmente la tasa de interés pasiva, la cual se considera “(...) aquella que pagan los intermediarios financieros por los diferentes tipos de depósitos realizados por el público”<sup>976</sup>.

**11)** En ese sentido, a partir del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, sobre la base de que los indicadores económicos se mantuvieron estables, según lo que se indica en virtud de las certificaciones del Banco Central de fechas 23, 24 y 25 de julio de 2015, las cuales indican que las fluctuaciones del mercado financiero del contrato intervenido no se registraron, por lo que indicó que es injustificada la variación de la tasa de interés de un 8.5% a un 14.25%, confirmando lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a la variación de los precios al consumidor, el cual, según lo expuesto por la entidad recurrente y en concordancia con las definiciones expuestas, por lógica, no era lo aplicable a la especie en virtud del tipo de producto que represente un préstamo para compra de vehículo, el cual se traduce en un préstamo personal para consumo; que, de igual forma, la alzada procedió a indicar que fue notificada por el banco la referida variación de tasa y sin que existan razones de índole económica que la justifiquen, sosteniendo igualmente en su sentencia que el banco procedió a la variación sin previo aviso y sin que existiera fluctuación del mercado financiero para producir un aumento del interés.

974 Glosario de Términos Económicos. Banco Central de la República Dominicana.

975 *Ibidem*.

976 *Ibidem*.

**12)** Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

**13)** El actual recurrente invoca que la alzada no ponderó de manera adecuada las certificaciones aportadas por el Banco Central de la República Dominicana, desconociendo a su vez los términos económicos que se utilizan con el fin de aplicar la tasa que corresponde al producto adecuado, no ponderando de manera correcta los planteamientos del actual recurrente y tampoco las disposiciones que rigen el contrato de préstamo suscrito entre las partes.

**14)** El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

**15)** En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo<sup>977</sup>.

**16)** Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos

---

977 SCJ. 1ra Sala, núm. 800/2021, 24 marzo 2021. B.J. Inédito.

documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; si bien el contrato entre las partes indica que la notificación debe hacerse por escrito, esta cláusula no fue violada por la parte recurrente, pues en la especie, el actual recurrente constantemente hace referencia que en fecha 27 de septiembre de 2017, ya el recurrido había notificado al banco el interés en devolver el vehículo por motivo de la futura alza en la tasa del préstamo, esto es, anterior a la comunicación del banco de fecha 3 de diciembre de 2014, que si bien al recurrido le fue informado el aumento vía ventanilla de pago, no puede omitirse que sí tenía conocimiento meses antes a que se realizara el aumento; que, a su vez, la obligación del banco con el recurrido, era de informarle del aumento conforme a las variaciones del mercado, no las razones por las cuales este se haría, contrario a lo que aduce la alzada, además de que no se tomó en consideración verificar de manera juiciosa las certificaciones aportadas relativas a las tasas de interés aplicables a cada caso en específico.

**17)** Es preciso además indicar, que a la fecha, es el recurrido quien, a pesar de hacer notificado su intención de devolver el vehículo, no lo ha hecho por no asumir los gastos legales en los cuales se incurriría con la referida transacción, la cual se hace, a su voluntad, cuenta y riesgo, y antes del cumplimiento del plazo para la vigencia del referido contrato, lo cual, en la práctica, es una cuestión normal en el ámbito bancario para la relación cliente/banco múltiple; que en cuanto al pago antes del vencimiento, el propio contrato indica que “EL CLIENTE podrá prepagar los valores adeudados en virtud del presente contrato en cualquier momento antes del vencimiento del término estipulado. En este caso, EL CLIENTE estará obligado a pagar EL BANCO una comisión por prepago, de conformidad con la escala siguiente: i) Si el préstamo es cancelado antes de los treinta y seis (36) meses de otorgamiento; Penalización por el porcentaje de dos por ciento (2%) del valor del capital adeudado en ese momento; ii) Si el préstamo es cancelado antes de los sesenta (60) meses de otorgamiento: Penalización del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del capital

adeudado en ese momento; iii) Si el préstamo es cancelado luego de los cinco (5) años de otorgamiento: Sin Penalización”; por lo que, el hecho de que el banco estipulara gastos legales adicionales para completar la transacción constituye una cuestión regular para este tipo de negocios, lo que hace evidenciar aún más que es el propio recurrido quien no ha cumplido con los requerimientos necesarios para que se materialice la entrega del vehículo objeto del contrato suscrito entre las partes.

**18)** En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada incurrió en la sentencia criticada en el vicio que se le imputa en cuanto a los medios examinados, en el entendido de que no valoró de manera correcta las pruebas depositadas con el objetivo de justificar sus pretensiones; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

**19)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1498-2019-SEN-00357 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3075**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 23 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Varis Nicolás Mercedes Torres y Norys Milagros Sánchez Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Carmen García García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Acosta García y Orlando Martínez García.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Varis Nicolás Mercedes Torres y Norys Milagros Sánchez Holguín, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio Villa Riva, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo # 4, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Roberto Pastoriza # 210, Plaza Mode's, local 7-A, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Carmen García García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000985-3, domiciliada y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido a los Lcdo. Joel Acosta García y Orlando Martínez García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0023510-2 y 056-0004498-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Frank Grullón # 20, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la av. López de Vega # 13, *suite* 707, Plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00444/2015, dictada el 23 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguierte Carmen García García, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de un millón setecientos once mil noventa pesos dominicanos (RD\$1,711,090.00), en perjuicio de los embargados, señores Varis Nicolás Mercedes y Norys Milagros Sánchez Holguín; más el estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) ascendente a la suma de un millón ochocientos once mil noventa pesos dominicanos (RD\$1,811,090.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo de la embargados, señores Varis Nicolás Mercedes y Norys Milagros Sánchez Holguín, o cualquier otra persona que a cualquier título

se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Varis Nicolás Mercedes Torres y Norys Milagros Sánchez Holguín, parte recurrente; y como parte recurrida Carmen García García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, iniciado por la ahora recurrida contra los actuales recurrentes; **b)** el referido proceso ejecutorio concluyó mediante sentencia núm. 00444/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble embargado, decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. El recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se ordenó la adjudicación del inmueble de que se trata, por lo que la referida sentencia no está sujeta a condenación; motivos por las que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al art. 1421 del Código Civil; **Tercer medio:** violación al art. 51 de la ley 140 de 2015 de Notariado; **Cuarto medio:** Violación al art. 155 de la ley 189 de 2011”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados; que la jurisprudencia dominicana ha establecido que la sentencia de adjudicación marca, en principio, la clausura del embargo y de la subasta, teniendo dicha decisión un carácter ejecutorio de pleno derecho contra el embargado y toda persona que esté ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados; que habiendo corroborado el tribunal que los actos de procedimiento han cumplido con los requisitos de ley en

tiempo y forma procede declarar la validez del presente procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicar el inmueble de que se trata al persiguiendo por no existir licitador interesado (...).”

**6)** En el desarrollo de sus tercer y cuarto medios de casación, conocidos en primer término para dotar de orden lógico la decisión, la parte recurrente alega que la Ley 140 de 2015 modificó el procedimiento a seguir y los actores a intervenir en el proceso de ejecución, la cual estaba en vigencia al momento de iniciar el proceso que dio como resultado la sentencia impugnada, por lo que de conformidad con el art. 51 de dicha norma, la realización de los actos de embargo son una facultad exclusiva de los notarios, de modo que, al amparo de la indicada ley, dicho embargo debió ser realizado por un notario y no por un alguacil que no tenía la calidad para hacerlo, y que al hacerlo pues el embargo es nulo de pleno derecho, pues es la ley que no permite que sea otro funcionario distinto al notario. Asimismo, indica, que el art. 155 de la Ley 189 de 2011 establece que desde la inscripción del último acto hasta el depósito del pliego de condiciones debe mediar un plazo de diez días que no es franco y es igual que el embargo de derecho común, sin embargo, en el caso de la especie se vulneraron dichos plazos, por lo que en el común ordinario ese acto es sancionado con la caducidad.

**7)** En su memorial de defensa la parte recurrida no formula argumento contra los medios examinados en este momento.

**8)** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

**9)** En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece

y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>978</sup>.

**10)** Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas en el proceder a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

**11)** Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

**12)** Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la

978 SCJ, 1ra Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019.

ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>979</sup>.

**13)** Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

**14)** Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

**15)** Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

---

979 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019.

**16)** Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

**17)** En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados resultan inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad que no fue invocada, ni juzgada mediante la sentencia que ahora es impugnada, por lo que procede declarar el presente medio inadmisibles.

**18)** En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, ponderados en este momento por invocar transgresiones al derecho de defensa, la parte recurrente establece que de un simple examen al documento que dio origen al crédito que se ha ejecutado se puede verificar la primera falta cometida por la ejecutante, consistente en que en el contrato de hipoteca convencional que dio origen al embargo solo figura el esposo comprometiéndolo los bienes de la comunidad, sin embargo, en los actos ejecutorios se cuidaron de hacer figurar a la esposa, dejando de lado su interés y participación en la instrumentación inicial de los negocios, siendo luego del presunto incumplimiento del esposo común en bienes cuando le notifican los actos de ejecución, sin haber dado ella consentimiento en el contrato hipotecario.

**19)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la señora Norys Milagros Sánchez Holguín tuvo conocimiento y oportunidad de ejercer sus medios de defensa en el proceso y hacer los reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, ya que todos los actos del procedimiento se le notificaron en su propia persona; añade además, que el contrato de hipoteca fue suscrito por el señor Varis Nicolas Mercedes Torres y Norys Milagros Sánchez Holguín, deudores y ella, Carmen García García, como acreedora, debidamente legalizadas las firmas por el Lcdo. Marcos Antonio Estévez Herrera, notario público para los del número de Villa Riva, siendo debidamente firmado



por la señora Norys Milagros Sánchez Holguín, y mediante el cual dio su consentimiento.

**20)** En el caso concreto, de la revisión a los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, advertimos que, en el contrato de hipoteca sobre inmueble registrado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente y conforme indica la recurrida, figuran como deudores los señores Varis Nicolás Mercedes Torres y Norys Milagros Sánchez Holguín, y como acreedora Carmen García García, legalizadas las firmas por el Lcdo. Marcos Ant. Estévez Herrera, de donde se confirma que la calidad de la señora Norys Milagros Sánchez Holguín en el proceso de ejecución forzosa que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación fue desde el inicio del proceso de codeudora.

**21)** Ha sido juzgado, como se lleva dicho, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio<sup>980</sup>.

**22)** En relación a los medios de casación examinados resulta evidente que los mismos constituyen medios inadmisibles en casación, pues sin duda se trata de un cuestionamiento que debió ser propuesto por la parte embargada de manera incidental ante el juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento, como ocurrió en la especie, puesto que conforme a la documentación aportada y los propios alegatos de ambas partes, la embargada y codeudora, compareció ante dicho tribunal, lo que pone de manifiesto que ella tuvo la oportunidad

---

980 SCJ, 1ra. Sala núm. 3531-2021, 14 diciembre 2021.

de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento conforme a lo instituido en el art. 168 de la Ley 189 de 2011 que rigió el proceso, por tanto, se declaran inadmisibles los medios analizados, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

**23)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 155, 167 y 168 Ley 189 de 2011; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Varis Nicolás Mercedes Torres y Norys Milagros Sánchez Holguín, contra la sentencia civil núm. 00444/2015, dictada el 23 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3076**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aseven, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Reyes Abad y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Domilio Vásquez Moreta y Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aseven, S. R. L., sociedad comercial, creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Dr. Defilló # 16, en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Euclides Morrillo esq. calle Erick Leonard Ekman, edif. Metrópolis II, apto. C-I, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Reyes Abad, Ilande Nolasco Quezada, Ricardo de los Santos Mateo, Ana Gissel Peña Peralta, Nincy Nereida Reyes Abad y Elizabeth Estévez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1493776-6, 001-0801453-1, 001-0233419-0, 064-0028107-4, 049-0013730-0 y 001-1533577-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Mella, km. 9 ½, sector Canaán, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos por el Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta y el Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0025264-7 y 080-0003336-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller # 205, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00606, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Reyes Abad, Ana Gissel Peña Peralta, Ilnaine Nolasco Quezada, Elizabeth Estévez, Ricardo de los Santos Reyes, Ninsi Nereida Reyes Abad en contra de la entidad Aseven, SRL; por bien fundada. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 532 dictada en fecha 14 de mayo de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instada del Distrito Nacional, por contrario imperio de la ley. Segundo: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a ASEVEN, SRL a pagar las sumas de: A) Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Daniel Reyes Abad Ana Yissel Peña Peralta a razón

de un millón para cada uno, a título de indemnización por los daños y perjuicios en ocasión de la muerte de su hijo Yensi Daniel Reyes Peña; B) Ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del joven Ricky Nelson Santos Reyes; C) Cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Daniel Reyes Abad; y D) Ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del joven Brayan Nolasco Estévez; por concepto de indemnización de daños morales sufridos a consecuencia de accidente de tránsito. Tercero: CONDENA a ASEVEN, SRL al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Ramón Domilio Vásquez Moreta y el doctor Rafael Moquete de la Cruz, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: RECHAZA las pretensiones de condenación en contra de Seguros Pepín, S. A. por carente de base legal.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** escrito de “Addendum a memorial de defensa”, depositado en fecha 10 de julio de 2018, donde el Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta y el Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, abogados suscribientes del memorial de defensa antes descrito, afirman también representar mediante el mismo memorial a las señoras Ana Gissel Peña Peralta, Nincy Nereida Reyes Abad y Elizabeth Estévez; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aseven, S. R. L., y, como parte recurrida Daniel Reyes Abad, Ilande

Nolasco Quezada, Ricardo de los Santos Mateo, Ana Gissel Peña Peralta, Nincy Nereida Reyes Abad y Elizabeth Estévez. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra la ahora recurrente, donde el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 532 de fecha 14 de mayo de 2014; **b)** la indicada decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que acogió el recurso y revocó la sentencia primigenia, acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a la parte ahora recurrente a pagar sumas de indemnización por daños morales a favor de los recurridos, mediante decisión núm. 1303-2016-SEEN-00606 de fecha 31 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por falta de pruebas en razón de que todas las partes desistieron y firmaron un acuerdo, y por ende, no ha quedado ningún aspecto abierto en el proceso penal.

**1)** El medio así planteado, no puede ser retenida como causa de inadmisión en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación del medio contenido en el memorial depositado y por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino una defensa al fondo y, por lo que procede el rechazo del mismo, valiendo esta disposición decisión.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación de

las disposiciones de los arts. 37 y 39 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Falsa Interpretación del art. 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como se desprende de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, los dos primeros artículos relativos a la responsabilidad por el hecho personal y el último, por el hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Esta sala de la corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, más aun cuando coinciden dos vehículos en movimiento en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad del comitente o del propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento (...) que en esta instancia de alzada se han escuchados testigos que aseguran haber visto el accidente y declaran sobre la forma en que ocurrió, lo que constituyen pruebas nuevas que hacen variar la decisión a quo, por lo que en contrario imperio de la ley procede revocar la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo del recurso, estatuir sobre la demanda. Expuesto ut supra, la parte recurrente persigue que se condene a la parte recurrida a pagarle la suma de 1.5 millones de pesos a favor de cada uno de ellos en reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión de un accidente en el que murió el niño Yensi Daniel Reyes Peña y los demás resultaron heridos; que el caso trata de la colisión entre un camión y un autobús. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en los que se admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha

externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (...); que el acta policial núm. 1249 de fecha 26 de diciembre de 2011 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Apolinar Morel Amador (conductor del camión de parte recurrida): "...mientras transitaba por la calle Duarte y al pasar después del puesto de Aviación Sabana Rey Ranchito La Vega, el conductor de la guagua en mención que transitaba en dirección opuesta a 100 metros empezó a bandear para ambos lados penetro mi carril y se estrelló en la esquina delantera izquierda (...) Daniel Reyes Abad (parte recurrente conductor del autobús): "... mientras transitaba en por la carretera Duarte tramo de control a San Francisco de Macorís, y al pasar después del puesto de Aviación Sabana Rey Ranchito La vega, el conductor del camión color rojo transitaba en dirección opuesta la mía, y cuando nos íbamos rebasándonos en eso fue que se originó el impacto, y el conductor del referido camión emprendiendo la huida de inmediato. Es cierto que la muerte de un niño de seis años no hay forma de repararla, se trata de un dolor profundo y de imposible justo resarcimiento; pero, las indemnizaciones deben ser razonables y tomar en cuenta las circunstancias en que se causa. Tratándose de un daño moral procede fijar la indemnización en la suma de un millón de pesos para la madre Ana Yíssel Peña y un millón de pesos para el padre Daniel Reyes Abad por el dolor sufrido con la muerte de su hijo menor. Fijar en la suma RD\$150,000.00 a favor de Ricky Nelson Santos Reyes; RD\$150,000.00 a favor de Brayan Nolasco, cuyas heridas curaron en 60 días, quienes ya son mayores de edad, por lo que dispone el pago directamente en sus manos. Y la suma de RD\$100,000.00 a favor del señor Daniel Reyes Abad por las lesiones sufridas por los golpes y heridas en dicho accidente, curables en 21 días (...) Seguros Pepín, S. A. solicita su exclusión bajo la afirmación de que al momento del accidente la póliza que amparaba el vehículo propiedad de Aseven, S.R.L., se encontraba vencida (...) Por mandato de los artículos 112, 114 y 115 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, toda persona cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado bajo una póliza que garantice la responsabilidad señalada. Manda



que, todos los asegurados lleven un certificado o marbete expedido por el asegurador en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial, el cual no sustituye la póliza y su posesión no garantiza su vigencia. Prevé, que basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa. Dicha ley también establece que la Superintendencia de Seguros será el órgano responsable del manejo y supervisión de las pólizas de seguros y queda facultada para determinar cuándo una persona realiza operaciones de seguros y fianzas; por ello las aseguradoras están en la obligación de suministrar a la Superintendencia de Seguros, cuantos datos le sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros y fianza (artículos 5 y 8) (...) que el accidente de que se trata ocurrió el día 24 de diciembre de 2011, fecha en que el seguro ya no existía, conforme lo certifica la Superintendencia de Seguros. Por ningún otro medio, la parte recurrida y demandante inicial ha demostrado que la citada póliza sí estuviera vigente o fuera nuevamente contratada con cobertura a la fecha del accidente ni tampoco que existiera alguna otra póliza. Por tanto, ante la inexistencia de la cobertura, las citadas condenaciones indemnizatorias a terceros no pueden ser oponibles a la aseguradora recurrente por falta de vínculo contractual en garantía de los daños que se reparan (...)."

**4)** En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de emitir su sentencia nunca tuvo en sus manos un documento con el que se pudiese acreditar que la vía penal se encontraba cerrada en el presente proceso; que no se ha probado que la acción penal haya cesado, por lo que no estaba la alzada en condiciones de determinar a cargo de quien estuvo la falta, respecto de la violación de la Ley 241 sobre Accidentes de Tránsitos de Vehículos de Motor, ya que no existe una sentencia de fondo que haya atribuido la falta a una de las partes; que los accionantes procedieron a depositar un acuerdo amigable y conciliación respecto al art. 37 y 39 del Código Procesal Penal, suscrito entre el señor Apolinar Morel Amador y Daniel Reyes Abad, de fecha 21 de mayo de 2013, legalizado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza.

5) La parte recurrida no establece defensa alguna sobre los argumentos analizados.

6) Respecto al vicio invocado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que según el principio “lo penal mantiene a lo civil en estado”, cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil<sup>981</sup>; de igual modo se ha precisado que para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación de dicho principio quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretado con actuaciones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, para lo cual es insuficiente el depósito puro y simple de la querrela<sup>982</sup>.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, no se advierte que alguna de las partes involucradas en el accidente haya puesto en movimiento la acción penal, por lo que mal podría suponerse que por el simple hecho de que sola una de las víctimas levantó acta de acuerdo ante el ministerio público, las demás iniciaron la vía represiva, pues ello no ha sido demostrado; que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que para poner al tribunal civil en condiciones de sobreseer la causa no basta si quiera con depositar la querrela, sino que debe demostrarse haber dado curso a las actuaciones jurisdiccionales que resulten de esta, lo que representa una cuestión de hecho que debe ser probada.

8) En un segundo aspecto la parte recurrente establece que la Ley 241 de 1967 dispone claramente que la jurisdicción competente para dirimir las violaciones a dicha ley es exclusivamente la penal, no la civil que es donde nos encontramos; porque la intención del legislador, según resulta del art. 51 de la referida ley, es que se remitan a esa jurisdicción cualificada todas las infracciones previstas en las leyes sobre tránsito de vehículos de motor, lo que impone a quien se considere víctima de una colisión vehicular la obligación de traer a este escenario su sometimiento y solo después de obtenida una sentencia firme que haya retenido la falta

981 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 3 abril 2013.

982 SCJ, 1ra. Sala núm. 82, 27 junio 2012.

del conductor acusado, dirigirse al tribunal de derecho común en procura de una indemnización, salvo que la haya perseguido accesoriamente ante el juez de lo penal.

**9)** Si bien el art. 51 de la Ley 241 de 1967 —vigente al momento de la ocurrencia de los hechos— establecía que todas las infracciones previstas en las leyes sobre tránsito de vehículos de motor, sin importar la naturaleza, serán de la competencia, en primer grado, de los juzgados de paz especiales de tránsito y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional, no menos cierto es que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima<sup>983</sup>.

**10)** De modo que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil<sup>984</sup>. Por consiguiente, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los juzgados de paz de tránsito lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, por lo que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la víctima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial, ya que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva conferida por el art. 50 del Código Procesal Penal. En consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados del primer medio de casación.

**11)** En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión enmarcando el hecho ocurrido en las disposiciones establecidas en el art. 1384 del Código Civil y el art. 124 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, específicamente en relación de comitente, compañía hoy

983 SCJ, 1ra Sala, núm. 73, 13 marzo 2013, B. J. 1228.

984 SCJ, 1ra Sala, núm. 16, 21 noviembre 2012, B. J. 1224.

recurrente Aseven S. R. L., y el *preposé*, chofer del vehículo, sin embargo, no puede haber responsabilidad civil, si no existe la falta penal o lo que es lo mismo si no hay falta penal no procede retener la falta civil.

**12)** Conforme al art. 1384, párrafo III del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su *preposé* cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones. El comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima<sup>985</sup>.

**13)** En ese sentido, del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por los testigos ante la alzada, se ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente, fue el conductor del vehículo propiedad de la entidad Aseven, S. R. L, el señor Apolinar Morel Amador; que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico<sup>986</sup>, tal y como ocurrió en la especie.

**14)** Por ende, para retener la responsabilidad de la entidad Aseven, S. R. L., era suficiente que la *corte a qua* comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Apolinar Morel Amador y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>987</sup>. En tal razón se rechaza el medio examinado.

**15)** Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la *corte a qua* no estableció cuáles fueron los fundamentos que retuvo para atribuir la falta del conductor; que la alzada

985 SCJ, 1ra. Sala núm. 119, 27 marzo 2013.

986 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 6 marzo 2013.

987 SCJ, 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013.

no pudo haber retenido un cuasidelito civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, establece declaraciones contradictorias, al igual que los informativos testimoniales presentados, por lo cual no pudo haberse conjugado los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil, que son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado.

**16)** Respecto al vicio ahora invocado, la parte recurrida no establece defensa alguna.

**17)** Sobre el punto en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* celebró un informativo testimonial, en virtud del cual comparecieron los señores Luis Mariano Almonte Flores y Ramón de Jesús Cruz Peña a manifestar su versión de los hechos, las cuales contrario a lo alegado, se corresponden con las declaraciones levantadas en el acta de tránsito. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras<sup>988</sup>, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**18)** En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**19)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

---

988 SCJ, 1ra. Sala núm. 1076-2019, 30 octubre 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aseven, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00606, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3077**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilfredo Alfonso Tineo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile por indivisibilidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alfonso Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057810-3, domiciliado y residente en la calle Marginal núm. 39, urbanización Miramar, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro núm. 2, edificio Figeca, *suite* 3-B, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo con la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Gustavo Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y los Lcdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0117642-8, 011-0113705-7, 001-1791610-6 y 402-2071679-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo nivel, edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe, de esta ciudad; y el Banco BHD León, S. A., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00861, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, íntegramente, la demanda en revisión y supresión de astreinte interpuesta por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **SEGUNDO:** ELIMINAR la astreinte conminatoria provisional que había fijado esta sala en la parte dispositiva de la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-01097 del 21/12/2018, tanto en perjuicio de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS como del BANCO MULTIPLE BHD-LEÓN, S. A.; **TERCERO:** CONDENAR al SR. WILFREDO TINEO al pago de las costas, con distracción en privilegio de los letrados Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y José Jerez Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando por cuenta propia.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 00199-2020, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por esta Sala; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por constar en una de las decisiones dictadas en el transcurso del proceso que nos ocupa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Alfonso Tineo, y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y el Banco BHD-León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2015, los señores Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás De Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco, interpusieron una demanda en partición en contra de los señores John Rommel Polanco Ventura, Cristian Polanco Ventura, Cristian Polanco Ventura, Ambioris Manuel Polanco Taveras Y Rafael Augusto Polanco Ventura; **b)** posteriormente, los señores Angeolina Cabral Alonzo De Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, trabaron distintas oposiciones a entrega de valores en perjuicio de los señores Rafael Augusto Polanco

Ventura, John Rommel Polanco Ventura y Cristian Polanco Ventura, en manos de las entidades de intermediación financieras The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco BHD León y Asociación Popular De Ahorros y Préstamos (APAP), fundamentados en que la valores que se encontraban en dichas entidades pertenecían a la comunidad matrimonial del finado Buenaventura Polanco Castro y Angeolina Antonia Cabral Alonzo; **c)** en fecha 24 de mayo de 2016, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 504-2016-SORD-0737, mediante la cual rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de oposiciones, interpuesta por los señores Rafael Augusto Polanco Ventura, John Rommel Polanco Ventura y Cristian Polanco Ventura, manteniendo las oposiciones realizadas por Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral; **d)** en fecha 29 de septiembre de 2016, la señora Servia Violeta Cabrera Cabrera trabajó un embargo retentivo en perjuicio de John Rommel Polanco Ventura, en manos de las entidades de intermediación financieras Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco BHD León y Asociación Popular De Ahorros y Préstamos (APAP) y Banco Popular Dominicano.

2) Igualmente, se advierten los eventos procesales siguientes: **e)** Servia Violeta Cabrera Cabrera interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de John Rommel Polanco, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reconociendo la deuda de RD\$2,698,865.46, ordenando a las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco BHD León, al pago del indicado valor hasta la concurrencia de los montos detentados, según la sentencia 036-2016-SSEN-01305, de fecha 15 de diciembre de 2016; **f)** que la indicada decisión fue recurrida en tercería por Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, en fecha 5 de junio de 2017; **g)** que al tenor de la ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00101, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió una demanda en cumplimiento y ejecución de sentencia interpuesta por Servia Violeta Cabrera, mediante

la cual ordenaba al Banco BHD y a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a entregar a la demandante la suma de RD\$2,698,865.46, en cumplimiento de la sentencia núm. 036-2016-SEEN-01305, precedentemente indicada; **h)** que en fecha 21 de diciembre de 2017, Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, trabaron otra oposición a entrega de valores en perjuicios de Rafael Augusto Polanco Ventura, John Rommel Polanco Ventura y Cristian Polanco Ventura, en manos de las entidades de intermediación financieras Banco BHD León y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **i)** en fecha 22 de enero de 2018, Servia Violeta Cabrera suscribió un contrato de cesión de crédito y subrogación de derechos en favor de Wilfredo Alfonso Tineo, donde le cedía y traspasaba el crédito que tiene en contra de John Rommel Polanco Ventura.

3) Es pertinente destacar las situaciones procesales siguientes: **j)** que en fecha 21 de diciembre de 2018, según la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01097, la corte *a qua* acogió la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte, interpuesta por Wilfredo Alfonso Tineo en contra del Banco BHD-León, S. A., la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y los señores Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, ordenando al Banco BHD-León y a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos pagar al señor Wilfredo Tineo la suma de RD\$1,858,393.91 y RD\$840,371.55, en acatamiento a la sentencias 036-2016-SEEN-01305 y 1303-2017-SORD-00101, así como fijó una astreinte de RD\$2,000.00 por cada día sin ejecutar el fallo; **k)** la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) interpuso una demanda en referimiento en revisión y supresión de astreinte ante la corte *a qua*, en contra de Wilfredo Alfonso Tineo, John Rommel Polanco Ventura y Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, la cual fue acogida íntegramente, eliminando la astreinte conminatoria provisional que había fijado en la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-01097; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

5) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

6) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>989</sup>.

7) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>990</sup>.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la demanda en revisión y supresión de astreinte interpuesta ante la corte *a qua* por la actual recurrida, los señores Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson

989 SCJ 1ra. Sala núms. 57, 30 octubre 2017, B.J. 1235; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

990 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

Tomás de Jesús Polanco Cabral, presentaron ante la jurisdicción *a qua* conclusiones contrarias a las esgrimidas por el hoy recurrente en casación, en el sentido de que se acogieran las conclusiones de la demanda en revisión y supresión de astreinte interpuesta por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), siendo estos favorecidos por la alzada al ser acogida dicha pretensión, de lo que se advierte fehacientemente que el fallo que se critica en esta sede beneficia a las indicadas partes quienes fungieron como intimados en apelación.

9) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado y en los medios que propone desarrolla alegadas violaciones que, de ser ponderadas en ausencia de una parte gananciosa, Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

10) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y al Banco BHD-León, S. A.; b) el recurrente omitió incluir como parte en el recurso de casación a los señores Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, quienes fungieron como demandados en la sentencia que ahora se critica y que resultó favorables a sus intereses; y, c) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza al recurrente a emplazar a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y al Banco BHD-León, S. A.

11) En la contestación que nos ocupa se advierte su naturaleza indivisible, en el entendido de que los actuales recurridos y los señores Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral con un interés común ante la corte *a qua*, ya que todos procuraban que se acogiera la

demanda en revisión y supresión de astreinte, quienes fueron beneficiados con la sentencia impugnada en casación, sin embargo, el ahora recurrente solo puso en causa a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y al Banco BHD-León, S. A., en procura de obtener la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de ellos.

12) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alfonso Tineo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00861, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3078**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 11 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cultourall, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Metivier Aragonés y Lic. Raquel Thomas Lora.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Cultourall, S. R. L., titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-56673-9, con domicilio social en la avenida Italia, (Meliá), plaza Victoriana, local 203, Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Daniel Cordero Guerrero, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 065-0017720-6, domiciliado y residente en la calle los Cocos núm. 160, Cocotal, Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien a su vez actúa en su nombre; b) Mar de las Flores, S. R. L., titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-3068699-8, con domicilio social en la avenida Sarasota, Plaza Kury, edificio 36, suite 302, Bella Vista, de esta ciudad; c) Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las leyes panameñas, con domicilio en la calle Del Carmen núm. 8, Torre Mireni VI, apartamento 8-C, ensanche Naco, de esta ciudad, ambas entidades representadas por Adalgiza de la Cruz de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0012618-6, domiciliada y residente en la calle Los Cocos núm. 160, Cocotal, Bávaro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, provincia Samaná y domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00224/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 540-2021-SEEN-00376, dictada en fecha 11 de octubre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara, inadmisibles por caduca la presente Demanda Incidental en nulidad del pliego de condiciones, interpuesta Cultourall, S.R.L., con RNC núm. 1-30-56673-9, representada por: Daniel Cordero Guerrero, dominicano, y en su nombre personal; la entidad Comercial Mar De Las Flores, S.R.L., con el RNC. No.1-3068699-8 y Registro Mercantil 70982SD, representada por Adalgiza De La Cruz Y De León, y en nombre personal; la entidad Inversiones Kamaray, constituida de conformidad con las Leyes Panameñas, representada en la presente demanda por Adalgiza De La Cruz Y De León, mediante el acto Núm. 1010/2021, de fecha 06 de agosto el año 2021, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, Alguacil Ordinario del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Samaná,*



*fue apoderado este tribunal para conocer de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago. **SEGUNDO:** Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso se interponga en contra de la misma. **TERCERO:** Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00224/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cultourall, S. R. L., Mar de las Flores, S. R. L., Inversiones Kamaray, Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la entidad recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de la actual recurrente, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del referido procedimiento las entidades Cultourall, S. R. L., Mar de las Flores, S. R. L., e Inversiones Kamaray, Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz de León, interpusieron una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones; el tribunal *a quo* declaró caduca la demanda de marras, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación de la ley y la Constitución; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia, falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación a la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos; **cuarto:** violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución.

3) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley y dejó su sentencia desprovista de base legal, en razón de que para declarar la caducidad de la demanda incidental aplicó las reglas del derecho común establecido en las disposiciones de los artículos 718 a 730 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado especial regido por la Ley núm. 189-11.

4) Igualmente, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que refería al embargo inmobiliario del derecho común en el procedimiento abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado para interponer las demandas incidentales; que dicha normativa no tiene reglamentada la forma y los plazos previstos por la Ley núm. 189-11, que establece claramente el procedimiento a seguir en las demandas incidentales en el artículo 168, por lo que al haber fundamentado la sentencia impugnada en una base legal errónea el tribunal vulneró el debido proceso y el derecho de defensa establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) Para sustentar su fallo el tribunal *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Previo al examen del fondo del presente proceso, el tribunal tiene el deber de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente incidente de embargo inmobiliario, puestos tales presupuestos son reglas de orden público cuyo cumplimiento debe ser

constatado por el juez. Que los incidentes de embargo inmobiliario se encuentran regulados en las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los que determinan la forma y plazos en los cuales deben ser presentados. Que al tratarse de un embargo inmobiliario especial, regulado por la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, las disposiciones aplicables son las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil respecto a las formalidades del acto y 729 del mismo código, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia al establecer: “En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa.” 1ra Sala, SCJ. Sent. núm. 76, de fecha 27/1/2021. Que de las disposiciones del artículo 729, y valorando los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda incidental, el tribunal observa que la parte demandante incidental presento su acción, de acuerdo al acto que nos apodera en fecha seis (06) de agosto del año 2021, verificando el tribunal que la primera publicación realizada en el proceso de venta cuyo incidente se está presentando, data de fecha 21 de agosto del año 2020, que es la fecha en que fuimos apoderados y la primera audiencia respecto del presente expediente fue fijada para el día 29 de septiembre del año 2020. Que el tribunal verificando los plazos transcurridos desde el día de la publicación del extracto al que hace referencia el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y la presentación del incidente, ha transcurrido un plazo mayor de los ocho (08) días indicados por el código que deben ser obedecidos a pena de caducidad (...).

6) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* para adoptar la referida decisión razonó en el sentido de que la primera publicación del edicto que anuncia la venta fue realizada en el periódico en fecha 21 de agosto de 2020. Asimismo, retuvo que la demanda incidental en nulidad de procedimiento fue interpuesta en fecha 6 de agosto de 2021, según el acto núm. 1011/2021. En ese sentido, dicha jurisdicción

estableció que las referidas actuaciones no cumplieran con los requisitos exigidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para la admisibilidad de las demandas incidentales, razón por la cual pronunció la caducidad de la demanda de marras.

8) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones”.

9) En el mismo ámbito enunciado el citado texto legal concibe que la demanda será interpuesta bajo el régimen procesal que se indica a continuación: “La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos”.

10) Conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia<sup>991</sup>.

11) Conforme lo expuesto se infiere incontestablemente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el

991 Artículo 151 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita por el texto que contiene su regulación, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

12) En consonancia con lo esbozado precedentemente en el procedimiento de embargo especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, el cual se extiende para la vía de recursos, puesto que el régimen para el ejercicio de la demanda incidental se encuentra concebido bajo una estructura procesal uniforme, en razón de que todos tienen un sistema de ejercicio análogo, según se deriva de los artículos 151, 167 y 168 de la ley que lo regula, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729, del Código de Procedimiento Civil.

13) En estricto contexto de lo expuesto la sentencia objeto de control de casación revela con certeza incuestionable que el tribunal *a quo* al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, sustentada en el régimen de los incidentes previstos por las reglas del derecho común, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 189-11, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

14) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al

tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutivo, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00376, dictada el 11 de octubre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3079**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Encarnación Berigüete y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis O. Ortiz Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Orquídea de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Encarnación Berigüete, Sandino Encarnación Berigüete, Lucía Encarnación Berigüete, Pablo Berigüete, Andrés Encarnación Berigüete y Milagros

Berigüete, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-041813-3, 012-0066367-0, 012-0107122-0, 012-0041736-6, 093-0008848-2 y 012-0055135-4, respectivamente, con domicilio de elección en el núm. 46 de la calle Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana, quienes están legalmente representados por el abogado, Luis O. Ortiz Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 012-0010223-2, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

En este proceso figura como recurrida, Orquídea de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 012-0065355-6, domiciliada y residente en la Calle Rafael Herrera, núm. 56, sector el Corbano Sur, de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien está legalmente representada por el abogado Manuel de Jesús Guzmán Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 012-0005874-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV00100, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida por las razones y motivos expuestos; en consecuencia, se rechaza la demanda en Desocupación de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores DOMINGO ENCARNACIÓN BERIGÜETE, SANDINO ENCARNACIÓN BERIGÜETE, LUCÍA ENCARNACIÓN BERIGÜETE, PABLO BERIGÜETE, ANDRÉS ENCARNACIÓN BERIGÜETE Y MILAGROS BERIGÜETE, en contra de la señora ORQUÍDEA DE LA ROSA, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, los señores DOMINGO ENCARNACIÓN BERIGÜETE, SANDINO ENCARNACIÓN BERIGÜETE, LUCÍA ENCARNACIÓN BERIGÜETE, PABLO BERIGÜETE, ANDRÉS ENCARNACIÓN BERIGÜETE Y MILAGROS BERIGÜETE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. WANDER MANUEL TEJEDA DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en mayor parte.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 4 de abril de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 14 de mayo de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los recurrentes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Domingo Encarnación Berigüete, Sandino Encarnación Berigüete, Lucía Encarnación Berigüete, Pablo Berigüete, Andrés Encarnación Berigüete y Milagros Berigüete y como recurrida, Orquídea de la Rosa; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurrentes interpusieron una demanda en desocupación de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, sustentada en que ella había adquirido la propiedad del inmueble que ocupaba en forma fraudulenta y en desmedro de sus derechos sucesorales sobre el inmueble objeto del litigio; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00042, del 17 de enero de 2017; c) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que ella adquirió legítimamente la porción de terreno que ocupa mediante contrato de venta suscrito con uno de los hermanos de los demandantes y que nunca ha ocupado los terrenos que son propiedad de los demandantes; d) la corte *a qua* acogió ese recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que al examinar la sentencia del Juez A quo se puede apreciar en el contenido de la misma, que se trató de una demanda en desocupación

de inmueble y reparación en daños y perjuicios intentada por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, ORQUÍDEA DE LA ROSA; que el Juez A acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble objeto de la demanda y además condenó a la misma al pago de una suma indemnizatoria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), lo cual fundamentó en el hecho de que la demandada, hoy recurrente (aportó) una fotocopia a color evidentemente manipulada de una venta bajo firma privada de fecha cinco (05) de Septiembre del 1989, legalizada las firmas por el DR. FRANCISCO RAFAEL DÍAZ DÍAZ, Notario Público, la cual este no le otorgó crédito alguno, toda vez, que las fotostáticas no hacen prueba, sino que podrán ser consideradas como simples datos al tenor del ordinal cuarto del artículo 1335 del Código Civil y que del análisis de toda la prueba el tribunal entendía que estaba probado el derecho de propiedad de los continuadores jurídicos de la fenecida SRA. EDUVIGES BERIGUETE y la SRA ORQUÍDEA DE LA ROSA; 6. Que al examinar esta alzada cuidadosamente acto de venta suscrito entre los señores SERVIO RODRÍGUEZ COLON, JULIO CESAR RODRÍGUEZ COLON, FILOMENA RODRÍGUEZ COLON, LUISA MATILDE RODRÍGUEZ COLON, y EDUVIGES BERIGUETE, de la fecha cinco (05) de Septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), debidamente legalizado por DR. RAFAEL DÍAZ DÍAZ, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, ha podido advertir que ante esta alzada la parte recurrente ha depositado la fotocopia del acto al que se ha referido el magistrado, pero también ha depositado un original del mismo acto, por lo que no procede rechazar el mismo; como ha alegado la parte recurrente en su recurso; 7. Que es un hecho que no admite discusión ni prueba alguna, que la señora ORQUÍDEA DE LA ROSA, fue puesta en posesión del inmueble por ARAMIS ENCARNACIÓN BERIGUETE, coheredero del inmueble que se pretende desocupar, debido a que este le cedió parte de sus derechos sucesorales sobre ese inmueble, por lo que a juicio de esta alzada no procede una demanda principal en desocupación y Daños y Prejuicios, toda vez, que ella no se introduce en el inmueble reclamado como por arte de magia, sino; que es quien a su vez, tenía la posesión del referido inmueble, por ser coheredero; de donde se desprende que lo que procede, no es una demanda principal en desocupación y mucho menos en daños y perjuicios, sino una demanda principal en determinación de herederos y partición donde se demuestre el vínculo de filiación de cada uno de los reclamantes; de quienes dicho sea de paso

no demostró la filiación con las correspondientes actas de nacimientos y defunción y los correspondientes derechos tanto de los recurridos como de quien supuestamente cedió en venta a la hoy recurrente...”

3) En primer orden, procede examinar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile y caduco el presente recurso por no haberse notificado el auto que autoriza el emplazamiento, así como el acto contentivo del emplazamiento correspondiente en el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la misma Ley y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Con relación al cómputo del plazo establecido en el mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, juzgó que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

6) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, del 28 de febrero de 2022, esta Sala estableció el criterio que se reitera en esta ocasión, en el sentido de que: *“... la postura del Tribunal Constitucional estaría contribuyendo a un desequilibrio procesal respecto al recurrente y recurrido, tomando en cuenta que bajo esa fórmula la inacción en cuanto a realizar las diligencias necesarias para retirar de la secretaría el auto que se menciona precedentemente daría lugar a crear una situación de*

*favorabilidad inexplicable en desmedro del recurrido... En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional... Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.... En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, por lo que es procesalmente imperativo derivar si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente”.*

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida mediante auto de fecha 4 de abril de 2018; también se advierte que los recurrentes comunicaron a la recurrida un acto intitulado “Acto de notificación de recurso de casación”, núm. 736/2021, instrumentado en fecha 22 de julio de 2021, por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, diligenciado en la calle Batalla de Santomé núm. 14, ciudad de San Juan de la Maguana, donde fue recibido personalmente por Orquídea de la Rosa, mediante el cual se le dio a conocer el presente recurso de casación y se le advirtió que debía realizar sus reparos en el plazo establecido en la ley; adicionalmente se observa que en el expediente no

consta ninguna otra actuación procesal contentiva de emplazamiento en casación en los términos de la ley.

8) En la especie, el plazo franco instituido en el mencionado artículo 7 de la Ley de Casación, aumentado en 6 días en razón de la distancia de 189 kilómetros existente entre la ciudad de San Juan de la Maguana y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, expiró el día viernes 11 de mayo de 2018, el cual era un día hábil para notificar el emplazamiento, por lo que es evidente que el mencionado acto núm. 736/2021 fue instrumentado tardíamente y en esa virtud, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación.

9) Cabe resaltar que, como consecuencia de la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>992</sup>.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Encarnación Berigüete, Sandino Encarnación Berigüete, Lucía

---

992 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Encarnación Berigüete, Pablo Berigüete, Andrés Encarnación Berigüete y Milagros Berigüete contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV00100, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Domingo Encarnación Berigüete, Sandino Encarnación Berigüete, Lucía Encarnación Berigüete, Pablo Berigüete, Andrés Encarnación Berigüete y Milagros Berigüete, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3080**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Francisco Arturo Sacarías y Bernardo Cruz Fabian.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Alberto García Marcano y Aracelis Marisol Mariñez de García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Jorge Castillo, Bernardo Encarnación y Junior Rafael Céspedes Amparo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1267367-8 y 073-0007798-4, domiciliados en la calle César Nicolás Penson, núm. 158, apartamento 4-B, piso 4, sector La Esperilla, de esta ciudad; quienes están legalmente representados por los abogados, Francisco Arturo Sacarías y Bernardo Cruz Fabian, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0951854-8 y 049-0006208-6, respectivamente, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Caonabo núm. 53, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Francisco Alberto García Marcano y Aracelis Marisol Mariñez de García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120513-6 y 012-0008724-3, respectivamente con domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 29, plaza Royal, cuarto piso, *suite* 402, sector Gascue, de esta ciudad; quienes están legalmente representados por los abogados, Guillermo Jorge Castillo, Bernardo Encarnación y Junior Rafael Céspedes Amparo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1682358-4, 001-1188090-2 y 001-01462083, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Andrés Julio Aybar, esquina calle Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, apartamento núm. 202, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-01000 bis, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario a las partes persigientes, los señores Francisco Alberto García Marcano y Aracelis Marisol Mariñez de García; del inmueble que se describe a continuación: “Penthouse No. B-401, cuarto piso, bloque B del condominio Residencial Camila, matrícula No. 0100015542, con una superficie de 221.00 metros cuadrados, en la parcela 19-G-REF del Distrito Catastral No. 03, ubicada en el Distrito Nacional”, por el precio de diez millones novecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,920,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los



gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), en perjuicio de los señores José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio. SEGUNDO: Ordena a las partes embargadas, señores José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Stiven Martínez Santana, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por los abogados constituidos de los señores Francisco Alberto García Marcano y Aracelis Marisol Mariñez de García, y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...)."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 24 de febrero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 7 de julio de 2021 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio y como recurridos, Francisco Alberto García Marcano y Aracelis Marisol Mariñez de García; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los recurrentes con el objetivo de cobrar un crédito contenido en un préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 16 de junio de 2015, en virtud del cual se inscribió la correspondiente hipoteca convencional; b) de dicho procedimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en curso del embargo, los perseguidos interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fue rechazada por el juzgado apoderado mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00177, del 15 de febrero de 2019; d) los embargados también interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00241, del 11 de marzo de 2019; e) en la audiencia fijada para la subasta se presentaron los señores María José Rodríguez Penn y José Manuel Rodríguez Penn, alegando tener la calidad de intervinientes, quienes junto a los embargados, que también estuvieron representados en esa audiencia, solicitaron varios aplazamientos porque en el aviso colocado en la puerta del tribunal se indicó que la audiencia estaba fijada para lectura del pliego de condiciones, no para la adjudicación, y con el fin de que se regularice la notificación del aviso de venta; f) los embargados también requirieron que el tribunal sobresea el procedimiento debido a que existen documentos que demuestran la inexistencia del préstamo y aún están pendientes de decisión definitiva, la demanda en nulidad de mandamiento de pago y otras acciones interpuestas entre las partes; g) el tribunal apoderado rechazó esos pedimentos y procedió a iniciar la subasta a requerimiento de los embargantes, tras constatar la regularidad del procedimiento y que no existían incidentes pendientes de fallo ni reparos y adjudicó el inmueble embargado a los persiguiendo debido a la ausencia de licitadores mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, los recurridos solicitan que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2020, a pesar de que la sentencia impugnada se había notificado el día 16 de enero de 2020, expirando así el plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

3) En ese sentido es preciso reiterar que la sentencia impugnada versó sobre un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.

4) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos<sup>993</sup>; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) En apoyo a sus pretensiones los recurridos aportaron en casación el acto núm. 9/2020, instrumentado el 16 de enero de 2020 por Stiven Biassel Martínez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada dirigida por los actuales recurridos a los señores José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio, quienes fueron notificados individualmente mediante dos traslados del ministerial actuante a su domicilio establecido en la calle César Nicolás Penson, núm. 158, apartamento 4-B, piso 4, edificio Residencial Camila, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde fue el acto fue recibido por Rafael Rosario quien dijo ser empleado de los requeridos.

---

993 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

7) Según consta en el acto de emplazamiento en casación notificado por los actuales recurrentes, a saber, el núm. 44/2020, del 3 de marzo de 2020, por el mencionado ministerial Stiven Martínez Santana y otros documentos aportados por los recurrentes en su inventario del 4 de marzo de 2020, tales como la copia de la cédula de María Placencia, el contrato de préstamo y otros contratos, así como instancias y otros actos de alguacil instrumentados a su requerimiento, ellos tienen su domicilio establecido en la calle César Nicolás Penson, núm. 158, apartamento 4-B, piso 4, edificio Residencial Camila, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde fue notificado el acto núm. 9/2020, antes descrito.

8) Cabe destacar que el aludido acto de notificación de la sentencia impugnada fue notificado por el ministerial comisionado por el tribunal *a quo* en el ordinal tercero de la sentencia impugnada.

9) En esa virtud esta jurisdicción considera que la sentencia impugnada fue válidamente notificada a ambos recurrentes en forma individual, en su domicilio y en manos de una persona con calidad para recibir el acto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”*.

10) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 16 de enero de 2020, es evidente que el plazo de 15 días francos para la interposición del presente recurso expiró el lunes 3 de febrero de 2020, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 24 de febrero de 2020.

11) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las*

*inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*<sup>994</sup>.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio, contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-01000 bis, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a José Marcelino Rodríguez Alberti y María Miguelina Placencia Valerio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Guillermo Jorge Castillo, Bernardo Encarnación y Junior Rafael Céspedes Amparo, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

---

994 SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3081**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Derek Alan Lewis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carmelo Joel Rodríguez Balbuena.
<b>Recurrida:</b>	Estervina Argentina Felipe Echevarría.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Derek Alan Lewis, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la

cédula núm. 040-0013480-1, domiciliado y residente en el municipio de Luperón de la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido a Carmelo Joel Rodríguez Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 037-0107598-2, con estudio abierto en la Plaza Turisol, módulo 11, local 5, ubicado en la carretera Luperón, km 0, Puerto Plata.

En este proceso figura como recurrida, Estervina Argentina Felipe Echevarría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007097-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 85, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, representada legalmente por los abogados Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón dominicanos, mayores de edad, matrículas del CARD núms. 13842-143-93, 40250-298-10, 10837-411-91 y 4065-215-86, con estudio profesional común abierto en el edificio Dr. Rodolfo Herrera, segunda planta, calle Jacinto Dumit, esquina Emilio Ginebra de la ciudad de Santiago y con domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, núm. 102, Torre Corporativa 2010, *suite* 403, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00010, dictada el 28 de enero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto mediante Acto 0899-2017, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinte (2017), del Ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, actuando a requerimiento de la señora Estervina Argentina Felipe Echavarría, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2016-SSEN-00625, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, Revoca la decisión recurrida, declarando la simulación con todas sus consecuencias legales del Pagare Notarial, No. 40-Bis de fecha 20-10-2013 redactado por la Licda. Nereida Rojas Gonzáles, Notario Público de los del Número del Municipio de Puerto Plata, por las razones expuestas.- SEGUNDO: Condena al recurrido señor: **LAWRENCE JAMES HAGGERTY**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y*



*provecho del Licdo. Alberto Reyes Zeller, quien afirma estarlas avanzando en totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 21 de abril de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de abril de 2022 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Derek Alan Lewis y como recurrida, Estervina Argentina Felipe Echavarría; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Lawrence James Haggerty con el objetivo de cobrar una acreencia contenida en el pagaré notarial instrumentado el 20 de octubre de 2013 por la notaria Nereyda Rojas González; b) en curso de dicho procedimiento, la recurrida, actuando en calidad de exconcubina del deudor embargado, interpuso una demanda incidental en declaratoria de simulación del pagaré, alegando que ese pagaré fue suscrito por su exconcubino con persiguiendo en forma simulada, con el propósito de despojarla de los derechos que le corresponden en virtud de la unión consensual que sostuvo con el deudor, habida cuenta de que se trata de un bien que fue adquirido por ambos durante su relación de hecho; c) la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil

núm. 271-2016-SEN-00625, del 27 de septiembre de 2016, porque la demandante no aportó los medios probatorios para sustentar sus pretensiones en tiempo hábil; d) la demandante incidental apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada; e) dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Que de las pruebas depositadas por la recurrente se colige, ella mantuvo una relación consensual por alrededor de diez años, de manera estable y sin elementos pérfidos, residiendo en el Municipio de Luperón con el hoy recurrido señor **LAWRENCE JAMES HAGGERTY**, desde el año 2005 al 2015, pero debido a inconvenientes que se les presentaron decidieron separarse, quedando la señora Estervina Argentina Felipe, con la posesión de un inmueble que compraron en el año 2010, sin que su expareja consensual le comunicara que se había presentado por ante la Licda. Nereyda Rojas González, a realizar un Pagare Notarial fechado del 20-10-2013, en el que consta que el señor **LAWRENCE JAMES HAGGERTY**, recibió de manos del señor **DEREK ALAN LEWIS**, la suma de (RDS 1,000,000.00), a título de préstamo a un 7% mensual, y después de aparecer los problemas entre la recurrente y el recurrido, en el año 2015, el acreedor inicia un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble comprado por la expareja consensual, y motivado a que la recurrente entiende que el pagaré notarial fue una treta del señor **LAWRENCE JAMES HAGGERTY** para sacarla del inmueble, demandó de manera incidental en simulación de Pagare Notarial... Que siendo, así las cosas; se colige que el acto de Pagare Notarial convenido entre los señores: **LAWRENCE JAMES HAGGERTY** y **DEREK ALAN LEWIS**, redactado por la Licda. Nereyda Rojas González, en calidad de Notario Público del Municipio de Puerto Plata, fue dispuesto con la finalidad de vulnerar los derechos que le pertenecen a la recurrente señora Estervina Argentina Felipe Echavarría, como un artificio para despojar de los derechos que con de la relación consensual de 10 años sostuvo con la recurrente, en la que fomentaron el inmueble objeto del diferendo.- Aduce la Corte, que en consonancia a las pruebas escrutadas, lleva razón la recurrente en su Demanda en Simulación, por haberse realizado el acto cuestionado en contraposición a lo que son sus derechos sobre los bienes fomentados en la unión consensual; tomando en cuenta, que el pagaré notarial aparece de fue redactado en fecha 20-10-2013,*

*es decir dos años antes de la separación, en total desconocimiento de la recurrente; pero resulta que la Notario Público que redactó el pagaré fue sancionada, por anticipar la fecha de expedición de la copia a la de la redacción del acto y por haberlo registrado fuera de la jurisdicción que le correspondía, entre otras irregularidades; además de que la persona que aparece como acreedor al momento de ejecutar el pagaré es el esposo de la madre del acreedor señor DEREK ALAN LEWIS; de quien si bien, inicia la ejecución del pagaré dos años después de que se convierte en esposo de la madre del deudor “embargado”; se colige, que son presunciones muy concluyentes para la decisión del caso: 1. Que habiendo cometido la Notaría que realizó el pagaré irregularidades que merecieron que dicha Oficial Pública le fuese aplicada sanción disciplinaria, por haber registrado el acto en otro lugar del que le correspondía y hacer constar en el acto una fecha anticipada del registro; 2. Que en el año 2015 después de la separación el recurrido solicitara que se designase como secuestrario judicial del inmueble a la persona a quien él le debía una importante suma de dinero, y esa misma persona contrae matrimonio con la madre de quien era deudor en el pagaré; 3. Que después de que le he rechazada la demanda en nombramiento de secuestrario judicial al recurrido LAWRENCE JAMES HAGGERTY, es que entonces su acreedor el señor DEREK ALAN LEWIS, inicia la ejecución del pagaré notarial; 4. Que el interés fijado para el préstamo fue de un de siete (7%) mensual, y conforme a los usos de negocios que habitualmente se realizan en esta demarcación territorial en los préstamos intervenidos entre particulares el interés convenido cuando se firma documento (pagaré notarial oscila del dos al tres (2 a 3%) mensual, resultando dudoso que entre dos personas de una relación amigable se acordara de manera cierta que se acordare pagar un interés para un préstamo de una suma tan elevada, la que hasta culturalmente por ser nacionales de un país, que como los EE.UU. de Norte América no se acostumbra pagar intereses como el acordado.- Valora esta alzada, que admitiendo la simulación la prueba de su ejecución por todos los medios incluidas la presunciones, en el caso que se examina existen presunciones serias que hacen presumir que el pagaré notarial redactado entre los señores LAWRENCE JAMES HAGGERTY y DEREK ALAN LEWIS, es simulado, en virtud de que resulta extraño que un Notario Público, de los del Número del Municipio de Puerto Plata, se traslade a registrar un acto autentico al Municipio de Sosúa como ocurrió en la especie, lo cual se puede interpretar*

*que justamente asíéndolo así había menos posibilidad de que la recurrente se enterara del apócrifo documento hecho a espaldas para perjudicarla en sus derechos resultantes de la unión consensual con el otorgante del pagaré notarial simulado; además de que el recurrido no presentó ante la corte alguna prueba alguna de la ejecución de la deuda contraída en el pagaré es decir algún comprobante de pagos realizados ni de alguna advertencia de pago de a pagar por el supuesto atraso en el transcurso del 2013 al 2015; es que el señor DEREK ALAN LEWIS, procede a trabar el embargo inmobiliario con el aludido pagare notarial, después de que le fue rechazada la demanda con el fin de nombrar secuestrario judicial al señor DEREK ALAN LEWIS, siendo su acreedor; lo cual de haber sido así colocaba su bien inmueble en un peligro inminente ante su acreedor, para “entonces posteriormente incumplir la deuda, como ha pretendido hacer ver con el procedimiento de embargo inmobiliario trabado génesis de la demanda Simulación de pagaré notarial”.-*

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del presente recurso de casación, debido a que el emplazamiento notificado es violatorio a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no contiene elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia y porque tampoco fue acompañado de la notificación del auto emitido por el Presidente de esta jurisdicción, mediante el cual se autorizó dicho emplazamiento.

4) En el expediente abierto en casación figura depositado el acto núm. 565/2022, instrumentado el 12 de abril de 2022, por Reynaldo López Espaillet, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, en el que el recurrente le notificó a la recurrida lo siguiente: *“Que mi requirente por medio del presente acto le hace formal intimación para que en el plazo de 8 días francos, conforme al artículo 10 de la ley de casación, proceda a constituir abogado y depositar formal escrito de defensa, respecto del memorial de Casación interpuesto por mi requeriente el cual fue depositado por ante las oficinas del centro de servicios presencial, de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) si así lo entendiera de lugar. Por lo que mi requeriente Advierte a mi requerida que de no constituir abogados y darle cumplimiento a las demás formalidades de*

*ley, se solicitara el defecto en su contra, por falta de comparecer conforme el artículo 9 de la LPC”.*

5) A pesar de lo expuesto en el contenido de dicho acto, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 21 de abril de 2021 y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 2223, mediante el cual lo autorizó a emplazar a su contraparte.

6) Empero, también figura depositado el acto núm. 380/2021, intitulado “notificación de recurso de casación”, instrumentado el 27 de abril de 2021 por Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Puerto Plata mediante el cual el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación contentivo del presente recurso y le advierte que dispone del plazo establecido en la norma que rige la materia para depositar su correspondiente memorial de defensa.

7) Ciertamente, en ninguno de los actos antes descritos el recurrente hizo elección de domicilio en esta ciudad donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia ni le notificó el auto que lo autorizó a emplazar, lo que constituye un incumplimiento a las formalidades instituidas para esta actuación procesal por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

8) No obstante, la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.*

9) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima *“No hay nulidad sin agravio”* se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega

realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa<sup>995</sup>.

10) En ese tenor, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, la parte recurrida compareció en casación en la forma establecida en la Ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se observa que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio y, en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso.

12) En ese sentido se reitera que la sentencia impugnada versó sobre un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, Estervina Argentina Felipe Echavarría contra la sentencia que rechazó su demanda incidental interpuesta en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el actual recurrente contra el señor Lawrence James Haggerty, quien figuró como parte recurrida ante la alzada; además, se puntualiza que esa demanda se fundamentó en el alegato de que el embargado y el persiguiendo habían simulado el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado con el objetivo de defraudar sus derechos como exconcubina y copropietaria del inmueble embargado.

13) Sin embargo, de la revisión del expediente abierto en casación se observa que: a) el recurrente únicamente identificó como recurrida en su memorial de casación a la demandante incidental, Estervina Argentina Felipe Echavarría; b) en esa virtud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2223, antes descrito mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a dicha señora; c) seguidamente, la recurrente solo emplazó a Estervina Argentina Felipe Echavarría a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante el acto núm. 380/2021, antes descrito.

14) En ese tenor, se verifica que la recurrente no dirigió su recurso de casación, no obtuvo autorización para emplazar ni emplazó regularmente al embargado, quien lógicamente tampoco compareció ante esta

995 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

jurisdicción, a pesar de que ostenta derechos sustantivos y procesales propios y distintos de los del persigiente y de los de la demandante incidental.

15) Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>996</sup>.

16) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>997</sup>.

17) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta<sup>998</sup>; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la

---

996 SCJ, 1.a Sala, núm. 266, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

997 Ibidem.

998 SCJ, 1.a Sala, núm. 157, 29 de octubre de 2021, B.J. 1331.

suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de los recurrentes y se beneficien de su recurso de casación, lo que no sucede respecto de la parte omitida en este caso, quien independientemente de que no puede ser considerado como un litisconsorte de la demandante incidental, se beneficia de la sentencia recurrida en la medida en que esta acoge un incidente que impide la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su contra.

18) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>999</sup>.

19) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>1000</sup>.

20) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

---

999 Ibidem.

1000 SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 35, 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Derek Alan Lewis, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00010, dictada el 28 de enero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3082**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Carreras de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix L. Rojas Mueses.
<b>Recurrida:</b>	Fabia Reyes Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Carreras de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020899-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 23, municipio

y provincia de Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix L. Rojas Mueses, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585368-3, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 6, municipio de Monte Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Fabia Reyes Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018843-5, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 27, sector Pueblo Centro, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018843-5, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 27, sector Pueblo Centro, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00317, de fecha 19 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata que decidió a favor de la señora FABIA REYES SANTOS, la demanda en revocación de donación por causa de ingratitud incoada por el primero y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2018, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julio César Carreras de la Cruz y como parte recurrida, Fabia Reyes Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de mayo de 2012, el recurrente donó a la recurrida, quien era su esposa en ese momento, una porción de terreno ubicada en la avenida Monseñor Meriño, núm. 6, con una extensión superficial de 90 metros cuadrados, donde se encuentra edificada una mejora, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, sala, cocina, habitación y demás anexidades, mediante acto de donación entre vivos, instrumentado por el Dr. Anthony Fanith Sánchez, notario público de los del número del municipio de Monte Plata; b) el 22 de julio de 2014, fue pronunciado el divorcio entre las partes por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; c) en fecha 17 de enero de 2017, el recurrente interpuso una demanda en revocación de donación por ingratitud contra la recurrida sustentada en que la demandada había manifestado un comportamiento ofensivo, irrespetuoso y de mala fe en su perjuicio; d) dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 425-2017-SCIV-00317, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata, en fecha 19 de julio de 2017, por considerar que el demandante no había demostrado que la demandada había exhibido una conducta ingrata; e) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] *Que para fundamentar sus pretensiones tanto la parte demandante, hoy recurrida, como la parte demandada, hoy recurrente depositaron documentos de los cuales esta alzada ha podido comprobar que ambos señores se encontraron unidos por el vínculo del matrimonio, el cual fue disuelto en fecha 22 de julio del año 2014, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; que la mejora contenida en el inmueble descrito como “una porción de terreno ubicada en la Avenida Monseñor Merino No.06, con una extensión superficial de 90 Mt2, donde se encuentra edificada una mejora, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, sala, cocina, habitación y demás anexidades; dentro de los linderos siguientes: Al Norte, Julio Carrera; Al Sur, Tita; Al Este, avenida Monseñor Meriño y al Oeste, Miguelito, con un valor de RD\$500.00”, propiedad del Ayuntamiento Municipio de Monte Plata, fue donada mediante acto de mediante de donación (sic) entre vivos, de fecha 04 del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el Dr. Anthony Fanith Sánchez, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Monte Plata, por su entonces arrendatario, señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ a su entonces esposa, señora FABIA REYES SANTOS; que entre ambas partes, así como por parte del señor MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, han existido denuncias realizadas ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, en fechas 05 de diciembre del año 2012, (MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, en contra de FABIA REYES DE LOS SANTOS), el 01 de agosto del año 2013, (MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, en contra de la señora FABIA REYES DE LOS SANTOS, por supuesta agresión verbal); 13 de septiembre del 2017, (JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ en contra de la señora FABIA REYES SANTOS), que de esta última denuncia fue emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de Monte Plata, la orden de arresto No. 02321-2017, en contra de la señora FABIA REYES SANTOS por violación al artículo 309-2, del Código Penal, pero más tarde, en fecha 25 de septiembre de 2017, los señores JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ y FABIA REYES SANTOS, arribaron a un acuerdo o conciliación ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, en el cual las partes se comprometieron a respetarse, mantenerse alejados de manera recíproca, así como abstenerse de cualquier tipo de amenaza, agresión física o verbal, intimidación, persecución, etc.; que mediante*

acto No.380/2016, de fecha 13 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, de generales indicadas, el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ notificó a la señora FABIA REYES SANTOS, solicitud de entrega voluntaria de inmueble tendente a demanda en lanzamiento de lugar y desalojo (...). Que tal y como lo sostiene la jueza a qua en su sentencia, de los documentos aportados tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta alzada se ha podido apreciar que lo que ha existido entre las partes son discrepancias surgidas a raíz del divorcio suscitado entre los mismos, no pudiendo comprobar esta corte que la señora FABIA REYES SANTOS, beneficiada de la donación realizada por el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ, haya atentado a la vida del donante, se haya hecho culpable, respecto de éste, mediante sentencia firme e irrevocable, de sevicia o injurias graves, o le rehusase alimentos, por lo que no se observa el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 955 del Código Civil, anteriormente citado para que la referida donación sea revocada. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, tal y como lo establece la jueza a qua, han sido consideradas por esta corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil (...), razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, solicita que se declare la nulidad del recurso de casación en aplicación del artículo 6 de la Ley 3726-53, sin embargo, en el contexto de su memorial no argumenta o expone en qué consiste la violación a dicho texto legal, por lo que resulta un planteamiento infundado y consecuentemente se rechaza, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La recurrida también plantea la inadmisibilidad del presente recurso sustentándose en que su contraparte concluyó en su memorial de casación requiriendo la revocación de la sentencia impugnada y que sean acogidas las conclusiones del acto introductorio de la demanda, desconociendo así que esta jurisdicción solo tiene potestad para verificar si el

derecho ha sido bien o mal aplicado en la sentencia recurrida pero no para conocer el fondo de la demanda.

5) Ciertamente, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.<sup>1001</sup>

6) También ha sido juzgado que: *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación<sup>1002</sup>.

7) En ese sentido se advierte que la parte recurrente concluye en su memorial del siguiente modo:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma que tengáis a bien DECLARAR con lugar el presente memorial de casación, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: que en cuanto al fondo que tengáis a bien CASAR la Sentencia NO. 1500-2018-SEEN-00099, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN CIVIL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; y por vía de consecuencia REVOCAR la indicada sentencia y en tal virtud acoger las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la

---

1001 SCJ, 1.a Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

1002 Ibidem.

demanda, el cual está anexo al presente recurso. TERCERO: Condenar a la parte recurrida FABIA REYES SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. FÉLIX L. ROJAS MUESES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

8) Del contenido de las conclusiones transcritas precedentemente se advierte que, tal como lo alega la recurrida, el recurrente formula pretensiones en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada y se acojan las conclusiones de su acto de demanda, las cuales desbordan las competencias funcionales de esta jurisdicción; no obstante, dicha parte también ha requerido la casación de dicha decisión, pretensión que sí se encuentra comprendida en el ámbito de las potestades conferidas a esta jurisdicción por la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado, pero solo parcialmente, declarando la inadmisibilidad de las conclusiones relativas a la revocación de la sentencia impugnada y el acogimiento de la demanda y conocer este recurso valorando únicamente aquellas en las que se solicita la casación del fallo recurrido, solución esta que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrente pretende la casación total de la decisión recurrida, pero no intitula los medios en que sustenta su recurso, sino que, en el desarrollo de su memorial, alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los elementos probatorios en el que se fundamentó el recurso de apelación con lo cual vulneró el derecho que tiene el recurrente para revocar la donación efectuada a favor de la demandada, cuando esta ha incurrido en ingratitud hacia su persona, al someterlo judicialmente e incurrir en infidelidad, tal como fue demostrado; que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho puesto que el solo hecho de que el donante demande y desista de la donación es causa suficiente para revocarla.

10) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende alegando, en síntesis, que entre las partes lo que ha existido son discrepancias surgidas a raíz del divorcio entre ellas, sin que se estableciera ante las jurisdicciones de fondo que la exponente haya atentado a la vida del donante, haya sido condenada mediante sentencia firme e irrevocable de sevicias e injurias graves contra el demandante o le rehusare



alimentos, por lo que no se observan los requisitos exigidos por el artículo 955 del Código Civil, de ahí que el derecho fue bien aplicado al caso.

11) En la especie se trató de una demanda en revocación de donación entre esposos por causa de ingratitud, la cual constituye una materia escasamente abordada por la jurisprudencia.

12) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme<sup>1003</sup>.

13) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>1004</sup>.

14) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar lo siguiente: a) algunos aspectos generales sobre la donación entre vivos y su irrevocabilidad y b) el caso particular de la donación entre esposos y la aplicabilidad del principio de irrevocabilidad a este subgénero de donación; seguidamente se procederá a valorar el caso concreto.

#### A) Generalidades de la donación entre vivos y su irrevocabilidad

15) La donación entre vivos constituye uno de los modos de adquisición de la propiedad enumerados por el artículo 711 del Código Civil (C.C.) que dispone que: *“La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones”*.

1003 SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

1004 Ibidem.

16) Esta figura jurídica se encuentra regulada conjuntamente con los testamentos en el título II del libro tercero de dicho cuerpo normativo y es definida en el artículo 894 como *“un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta”*.

17) A pesar de su carácter benéfico, la donación ha sido contemplada por nuestra legislación como un contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades y no como un acto unilateral cuya existencia solo esté sujeta a la parte que ejerce la liberalidad; así lo ponen de manifiesto los artículos 932 y 938 del C. C., que disponen que: *“La donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos...”* *“La donación aceptada en forma se entenderá perfecta por el consentimiento de las partes; y la propiedad de los objetos donados pasará al donatario, sin necesidad de otra tradición”*.

18) Se trata de un contrato revestido de las siguientes características: a) solemne, por cuanto su validez está sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, en principio, aquellas contempladas en el artículo 931 del C.C., que dispone que debe hacerse ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose; b) unilateral y a título gratuito ya que, en principio, supone que solo una de las partes, el donante, se obliga a favor de la otra, el donatario, a quien le procura un beneficio gratuito; c) principal, en la medida de que su existencia, validez y eficacia no están sujetas a las de otra obligación, por oposición a las convenciones de carácter accesorio; d) nominado o típico, porque se encuentra regulado expresamente en nuestra legislación civil.

19) Cabe resaltar que, si bien se trata de un contrato esencialmente gratuito, pueden distinguirse entre las donaciones puras y simples, que son aquellas en las que el donatario solo presta su consentimiento para que la donación produzca sus efectos y aquellas denominadas *“onerosas”* por estar sujetas al cumplimiento de una condición estipulada por el donante a cargo del donatario, en cuyo caso estaríamos en presencia de un contrato mixto, cuyo aspecto liberal se reduce al exceso de lo donado con relación al gravamen impuesto al donatario; así sucede, por ejemplo, en la hipótesis prevista en el artículo 945 del Código Civil, que dispone que: *“También será nula, si se hizo bajo condición de pagar deudas o cargas*

*distintas de las que existían en la época de la donación o de las expresadas en el acta de la donación, o el estado que a ella debe ir anexo”.*

10) Como todos los contratos, su existencia y validez están sujetas a la concurrencia de los requisitos generales del artículo 1108 del C.C., es decir, el consentimiento libre de las partes, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita, a los que se adicionan aquellos requerimientos especialmente establecidos en los artículos 901 y siguientes del Código Civil, con relación a la capacidad para disponer o para adquirir por donación entre vivos o testamento, el artículo 23 que prohíbe disponer o adquirir por donación a la persona sentenciada a la mayor pena afflictiva temporal, los artículos 913 y siguientes del mismo Código, con relación a la porción de bienes disponible y demás preceptos particulares de esta especie de convención.

21) No obstante, se ha admitido la validez de la donación efectuada a favor de un menor de edad aun a falta de aceptación en los términos establecidos en la Ley al juzgarse lo siguiente: *“... que la primera parte del artículo 932 del Código Civil establece: “la donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos”; que, cuando la donación se ha hecho a favor de un menor de edad el artículo 935 del Código Civil dispone lo siguiente: “La donación hecha a un menor de edad no emancipado, o a una persona en interdicción, deberá aceptarse por su tutor, conforme al art. 463, en el título de la menor de edad, de la tutela y de la emancipación”; que en ese sentido el artículo 463 consigna, lo siguiente: “el tutor no podrá aceptar las donaciones hecha al menor, sin estar autorizado por el Consejo de Familia. Producirán respeto del menor, los mismos efectos, que si se hubiesen hecho a una persona mayor de edad”; Considerando, que de la lectura de los referidos textos legales se evidencia, que los efectos del acto de donación se encuentran diferidos hasta tanto se realice la notificación del acta de aceptación que hará el tutor previa autorización por el Consejo de Familia; que si bien es cierto que se necesita una autorización especial para aceptar la donación, en modo alguno la carencia de dicha aceptación afecta la validez del acto de donación...”<sup>1005</sup>*

---

1005 SCJ, 1.a Sala, núm. 140, 28 de septiembre de 2018, B.J. 1294.

22) En este mismo ámbito, en cuanto a la capacidad del donante ha sido juzgado que: *“si bien es cierto que el artículo 901 del Código Civil, dispone que para hacer una donación entre vivos, es preciso estar en perfecto estado de razón, no menos cierto es que para determinar que el señor RH no gozaba de sus plenas facultades mentales al momento de suscribir el acto de donación a favor de la señora AMD, no bastan las declaraciones de unos testigos alegando la falta de salud mental, ya que estos carecen del conocimiento empírico que le asiste a un médico experto en la materia; que por otra parte, no consta de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, que el señor RH, se encontrara sujeto a alguna incapacidad de ejercicio como consecuencia de la declaratoria de una interdicción judicial, ni siquiera consta que se iniciara procedimiento alguno en ese sentido, por lo que este aspecto debe ser también desestimado”*<sup>1006</sup>.

23) Dentro de este ámbito, particularmente en cuanto a la limitación del derecho a disponer mediante donación entre vivos que resulta de la reserva hereditaria tutelada por el legislador en los artículos 913 y siguientes del Código Civil, que regulan la porción de bienes disponible, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que tales limitaciones están fundamentadas en el carácter no absoluto del derecho a la propiedad y tienen como propósito proteger a la familia de las liberalidades excesivas que pudieran realizarse a favor de personas ajenas a esta, así como garantizar una igualdad relativa entre los coherederos protegidos, por lo que no vulnera el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Ley Suprema<sup>1007</sup>.

24) A los requerimientos antes señalados se agregan las formalidades legales de rigor en virtud de su carácter solemne, a cuyo tenor, los artículos 931 y 932 del C. C., disponen que la donación debe hacerse y aceptarse por acto auténtico, que será protocolizado, a cuyo tenor deberán ser observadas las exigencias de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado; en ese tenor se ha estatuido que: *“al ser el acto de donación un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos, en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto*

1006 SCJ, 1.a Sala, núm. 114, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

1007 Tribunal Constitucional, TC/221/14, 23 de septiembre de 2014.

*de las comprobaciones que ellos hacen hasta que su fuerza probatoria no sea aniquilada mediante la inscripción en falsedad, procedimiento establecido por la ley para atacar los actos auténticos*<sup>1008</sup>.

25) Ahora bien, la referida regla ha sido atemperada por la jurisprudencia en el caso de algunos bienes muebles y de inmuebles registrados al juzgarse que: *“en lo relativo al argumento de que si el letrado era una donación, la misma debía realizarse de acuerdo con el artículo 931 del Código Civil mediante acto auténtico, lo cual no se hizo, en el caso no se trata de la donación de un inmueble sometido a la redacción de un acto auténtico, sino de un mueble, el letrado, cuya donación se perfecciona por la simple entrega al donatario de la cosa donada; que en el hipotético caso de que se trate de un inmueble la redacción de un acto auténtico no era requerida en razón de que en nuestro orden jurídico en materia de inmuebles las transferencias de éstos pueden tener lugar, cuando son registrados, por medio de un acto bajo firma privada, por lo que procede rechazar también el presente medio por improcedente y mal fundado*<sup>1009</sup> y que: *“si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”; no es menos cierto, que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que los actos traslativos de derechos registrados, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que como la parcela se encuentra registrada, es evidente que las operaciones jurídicas relativas a la misma están regidas por este último texto legal;*<sup>1010</sup>

26) Además de las formalidades legales a las que está sujeta la donación entre vivos, conviene destacar aquellos requerimientos de publicidad que si bien no están previstos a pena de nulidad, si son necesarios para hacerla oponible a terceros; así, el artículo 939 del C.C. dispone que: *“Si hay donación de bienes susceptibles de hipoteca, deberán transcribirse las actas que contengan la donación y la aceptación, así como la notificación que se hubiere hecho por acta separada, en las oficinas de hipotecas de donde los bienes radiquen”;* en ese sentido, dependiendo

---

1008 SCJ, 1.a Sala, núm. 114, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

1009 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 17 de septiembre de 2003, B.J. 1114; en ese mismo sentido: 70, 25 de abril de 2012, B.J. 1217.

1010 SCJ, 3.a Sala, núm. 18, 12 de enero de 2005, B.J. 1130.

de la naturaleza y régimen jurídico del bien donado, deberán observarse los requerimientos de registro establecidos en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuando se trata de inmuebles registrados; en la Ley núm. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, si se trata de inmuebles no registrados; en la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y la Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil, cuando se trata de cuotas sociales; en la Ley núm. 63-17, de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cuando se trate de vehículos de motor contemplados en esa Ley; en la Ley núm. 249-17, de Mercado de Valores, cuando se trate de valores y títulos regulados en dicha Ley, entre otros.

27) A propósito del registro de la donación se ha juzgado que: *“el hecho de que el registro del acto de donación se haya producido luego de dos (2) años de la fecha de su instrumentación, no afecta la validez del mismo, especialmente cuando el cumplimiento de esta formalidad se llevó a cabo antes de que se incoara la demanda que procuraba su nulidad, la cual se interpuso en fecha 20 de marzo de 1999; Considerando, que con relación a la exigencia del registro, es preciso destacar, que el artículo 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, establece que la sanción a la no transcripción de los actos entre vivos es la inoponibilidad del acto a terceros; que la finalidad del legislador al exigir la formalidad del registro de los actos jurídicos, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros y su sanción acarrea una multa para el Oficial que no cumplió con dicha formalidad, pero en ningún caso invalida el acto, siendo así las cosas, la corte a qua, no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil, citado precedentemente”*<sup>1011</sup>.

28) En cuanto a los efectos de la donación conviene señalar que conforme a lo preceptuado por el precitado artículo 938 del C.C., desde que esta es aceptada, se transmite de pleno derecho la propiedad de los bienes donados a favor del donatario, es decir, produce un efecto traslativo de dominio sobre las cosas que constituyen su objeto y, en principio, solo crea una obligación a cargo del donante, a saber, la de entregar la cosa donada; en el caso del donatario su única obligación, en principio, consiste en un deber de gratitud y de cumplir con cualquier requerimiento

<sup>1011</sup> SCJ, 1.a Sala, núm. 114. 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

de índole fiscal a la que esté sujeta la transferencia del derecho donado a su favor; no obstante, cuando se trata de donaciones “onerosas” o condicionadas, es evidente que el donatario también estará obligado a cumplir con las cargas estipuladas como condición para la eficacia de la donación.

29) En este ámbito se ha estatuido que: *“el tribunal a quo, al rechazar sus pretensiones, en el sentido de que se declarara la nulidad de la donación que a favor de su esposa había llevado a cabo el señor MAOA, actuó correctamente puesto que en primer lugar la donación otorgada por este a favor de su esposa, quien firmó el acto de donación aceptándola, no se hizo con ninguna condición, ni carga, por lo que el inmueble donado quedaba transferido de inmediato al patrimonio de la donataria, momento a partir del cual el donante no podía ya disponer ni por venta ni en ninguna otra forma del inmueble así donado, pues este ya había salido de su patrimonio”*<sup>1012</sup>.

30) Uno de los efectos más relevantes de la donación entre vivos es su carácter irrevocable, el cual es anunciado por el legislador desde el momento en que la define, en el artículo 894 del C. C., como un acto por el cual el donante se desprende actual e **irrevocablemente** de la cosa donada a favor del donatario que la acepta; esta cualidad constituye una desmembración del principio general de irrevocabilidad de las convenciones previsto en el artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la Ley”*.

31) Este principio de irrevocabilidad de las donaciones viene aparejado con una regla que proviene del antiguo derecho francés conforme a la cual *“donar y retener no vale”*, en virtud de la cual se prohíbe que el donante se reserve, bajo cualquier modalidad, la posibilidad de revocar la donación o dejarla sin efecto, especialmente mediante: a) la donación de bienes futuros, que está prohibida en el artículo 943 del Código Civil; b) la donación bajo condición potestativa, es decir, el establecimiento de condiciones que dependen exclusivamente de la voluntad del donante, conforme al artículo 944 del mismo Código; c) la donación sujeta a cargas futuras o al pago de deudas futuras, que también está prohibida por el

---

1012 SCJ, 3.a Sala, núm. 9, 9 de marzo de 2011, B.J. 1204.

artículo 945 del mismo Código, entre otras; en ese sentido, la aludida máxima implica que nadie puede donar válidamente si no se desposee de la cosa donada desde el tiempo de la donación y se priva para siempre de la facultad de disponer de ella, en principio<sup>1013</sup>.

32) En ese sentido, la doctrina francesa considera que en materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial. Esto así por tratarse de cuestiones y eventualidades que escapan de la determinación del donante, las cuales ocurren después de que dicho donante cumpliera con su deber de hacer un despojo actual y sin reserva de posible arrepentimiento, pero además constituyen o extinguen circunstancias que vulneran la causa impulsiva y determinante de la donación, en cuya ausencia el donador no habría consentido tal liberalidad<sup>1014</sup>.

33) En virtud de lo expuesto, la doctrina distingue entre la irrevocabilidad de primer grado, derivada de principio general del artículo 1134 del Código Civil, en virtud de la cual, tal como sucede en los contratos ordinarios, la donación no puede ser revocada por la voluntad de uno solo de los contratantes y, la irrevocabilidad en segundo grado, que conlleva que, el donante no puede reservarse la posibilidad de revocar el contrato de donación directa o indirectamente<sup>1015</sup>.

34) Como consecuencia de esta irrevocabilidad, si el contrato es válido, la propiedad de la cosa donada queda transmitida de pleno derecho al donatario y esta solo puede ser recuperada en los casos excepcionalmente admitidos por la Ley, a saber, a) al ejercer el derecho de reversión conforme a lo establecido en el artículo 951 del C.C. que dispone que: *“El donante podrá estipular el derecho de reversión de las cosas donadas, ya sea por haber muerto antes el donatario solo, o este y sus descendientes”*

1013 MAZEAUD, Hnos, Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Vol. III, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1964, p. 464.

1014 Louis Josserand. (1939). Derecho Civil. París: Bosh y Cía – Editores, citado en SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-22-1672, 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

1015 Ibidem.



y b) por una de las causas de revocación previstas en el artículo 953 del C.C. que dispone que: *“La donación entre vivos no podrá revocarse, a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia”*; estas causas de revocación no invalidan el principio de irrevocabilidad de las convenciones, puesto que tienen lugar al margen de la voluntad del donante, por lo que se asimilan más bien a causas de resolución contractual.

B) La donación entre esposos y la aplicabilidad del principio de irrevocabilidad a este subgénero de donación.

35) Conviene precisar que además de regular las donaciones entre vivos y los testamentos en forma general, el legislador reglamentó especialmente algunas modalidades de liberalidades, entre ellas, el subgénero que actualmente nos ocupa, a saber, las disposiciones entre esposos contempladas en el capítulo IX del citado título II del libro III del C.C., cuyo artículo 1091 dispone que: *“Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíprocamente, o uno al otro, las donaciones que consideren oportunas, con las modificaciones expresadas en los siguientes artículos”*.

36) En este apartado se establecen algunos preceptos particulares para este tipo de donaciones, como por ejemplo, el artículo 1093 admite la donación de bienes futuros entre cónyuges, los artículos 1094 y 1098 limitan la porción disponible a favor del cónyuge a una cuarta parte de los bienes en caso de que el donante tenga descendencia y, entre otras disposiciones, el artículo 1096 del Código Civil expresa que: *“Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables. No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervivencia de hijos”*.

37) Esta norma legal ha sido interpretada por la doctrina francesa como una excepción al principio de irrevocabilidad de las donaciones y en ese sentido postula que las donaciones entre esposos, aunque consideradas como entre vivos, pueden ser revocadas por la exclusiva voluntad del donante hasta su fallecimiento; se trata de una derivación del antiguo Derecho Romano que prohibía las donaciones entre esposos con la finalidad de proteger el patrimonio familiar y al propio donante de las liberalidades que pueda consentir bajo el imperio de la pasión<sup>1016</sup>.

---

1016 MAZEAUD, Hnos, Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Vol. III, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1964, p. 514-517.

38) De hecho, aunque en Francia fue reformada la versión original del artículo 1096 del Código Civil -que es la expresión regulatoria que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico- mediante las leyes núms. 2004-439 del 26 de mayo de 2004 (vigente del 1ero. de enero de 2005 hasta el 1ero. de enero de 2007) y 2006-728 del 23 de junio de 2006 (vigente del 1ero. de enero de 2007 a la fecha), cuando aún se mantenía vigente el texto que sigue en vigor en nuestro país, la jurisprudencia francesa consideraba que toda donación entre cónyuges era revocable y que la acción de nulidad ejercida por el donante equivalía necesariamente a la revocación, cualquiera que sea la calificación que deba darse a esta donación<sup>1017</sup>. Asimismo, se determinaba que la revocación de las donaciones entre cónyuges podía resultar de todos los hechos o actos del cónyuge donante que indicaran de manera inequívoca su intención de revocar la donación<sup>1018</sup>.

39) Al igual que la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, si el principio que rige la eficacia de las donaciones entre vivos es el de la irrevocabilidad, conforme a lo analizado en párrafos anteriores, cuando el legislador reglamentó en forma particular las donaciones entre esposos disponiendo que estas son siempre revocables, su intención no puede ser otra que la de establecer una excepción a dicha regla general para este tipo especial de donaciones.

40) Ahora bien, conforme a las reglas de la hermenéutica del derecho toda excepción debe ser interpretada en forma restrictiva y aplicada a los casos puntuales previstos en la norma o que pudieran considerarse como previstos en la norma conforme a su literalidad.

41) En ese tenor resulta que al disponer el artículo 1096 del Código Civil que *“Las donaciones hechas entre esposos, **durante el matrimonio**, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables.”*, ha delimitado expresamente el ámbito de aplicación de dicha excepción legal al contexto de la vigencia del connubio, es decir, que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral **solamente** mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio y que dicha facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se

1017 Civ. 1re, 29 févr. 1984. Bull. Civ. I, no 82.

1018 Civ. 1re, 14 déc. 1960. Bull. Civ. I, no 545; Civ. 1re, 4 nov. 2015, no 15-10.774

disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos.

42) Esta interpretación restrictiva se sustenta en el hecho de que el legislador formuló en forma explícita que la regla excepcional instituida en el citado artículo 1096 del Código Civil solo tenía lugar **“durante el matrimonio”**, ya que si su intención hubiese sido establecer en forma irrestricta la aludida revocabilidad hubiese bastado con preceptuar que *“Las donaciones hechas entre esposos, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables”*, sin necesidad de realizar la especificación antes señalada.

43) En adición a lo expuesto esta jurisdicción considera que la referida interpretación restringida es la más cónsona con la aplicación armoniosa de los principios y derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico en particular, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y razonabilidad.

44) Cabe destacar que uno de los principios fundamentales que rigen la actividad hermenéutica del Poder Judicial, es el de interpretación conforme o constitucional, según el cual, si en la concurrencia de distintos y posibles sentidos deducibles de un precepto, es preferible aquel que sea conforme a los derechos y principios fundamentales protegidos por nuestra Constitución<sup>1019</sup>; en ese sentido, el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

45) Es preciso comentar que el imperio de la ley o legalidad es un valor y principio fundamental transversal de la Constitución dominicana y de todo nuestro ordenamiento jurídico y está consagrado en diversas disposiciones normativas dentro de las que cabe destacar el artículo 40.15 de esa norma suprema que establece que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”*,

---

1019 Al respecto ver sentencia del Tribunal Constitucional, núm. TC/467/15 del 4 de noviembre de 2015.

a cuyo tenor se ha juzgado que: *“una interpretación dentro del marco normativo... impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho... El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente”*<sup>1020</sup>.

46) Este principio de legalidad viene aparejado en nuestra Constitución con el de razonabilidad, que también está consagrado en el artículo 40.15 y seguidamente expresa que: *“La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique”*; conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional dicho principio implica que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho el legislador no tiene discrecionalidad absoluta y la legitimidad de una norma está sujeta a que esté orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para ello sean proporcionales a la magnitud de los derechos afectados.<sup>1021</sup>

47) Del mismo modo, el principio de igualdad está enunciado en el mencionado artículo 40.15 que dispone que: *“La ley es igual para todos”* y se encuentra especialmente consagrado como derecho fundamental en el artículo 39 de la Constitución que establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”*.

48) Conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional: *“Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato*

1020 SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-22-00434, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

1021 Ver: Tribunal Constitucional, núm. 0365/17, 11 de julio de 2017.

*desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse un trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado”<sup>1022</sup>.*

49) La seguridad jurídica es otro de los principios fundamentales estrechamente vinculados a los de legalidad, igualdad y razonabilidad y está formulado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna que preceptúa que: *“La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”*

50) Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que: *“La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”<sup>1023</sup>*

51) Asimismo, se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista*

---

1022 Tribunal Constitucional, núm. 278/21, 8 de septiembre de 2021.

1023 Tribunal Constitucional, TC/0100/13, 20 de junio de 2013.

*subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales”<sup>1024</sup>.*

52) Tomando en cuenta los mandatos de la legalidad, razonabilidad, igualdad y la seguridad jurídica, la interpretación restrictiva adoptada previamente resulta ser la más idónea con los derechos e intereses implicados, puesto que independientemente del régimen patrimonial elegido por los cónyuges, conforme a los artículos 213 y 215 del Código Civil, **durante el matrimonio** la pareja está obligada a una comunidad de vida y aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, por lo que en principio, sus decisiones patrimoniales deben estar orientadas a promover el bienestar familiar y responden a una pluralidad de situaciones y dinámicas privadas que se pueden presentar en este contexto y tienen repercusiones de índole personal, familiar y patrimonial que justifican un tratamiento diferenciado del legislador en aras de promover el mejor funcionamiento de esta institución social; en ese tenor, la revocabilidad de las donaciones entre esposos, **durante el matrimonio**, encuentra su utilidad en la conveniencia de simplificar y remover obstáculos a la adopción y ejecución de una decisión patrimonial en el seno familiar.

53) Sin embargo, una vez disuelto el connubio, esta utilidad desaparece, puesto que ya no existe ninguna comunidad de vida entre los excónyuges y en ese tenor, esta jurisdicción considera que admitir que el exesposo o exesposa donante pueda revocar una donación válida aceptada por el donatario en forma unilateral y sin justa causa, luego de la terminación del matrimonio implica desconocer su carácter contractual y el principio de intangibilidad de las convenciones establecido en forma general por el artículo 1134 del Código Civil, previamente analizado.

1024 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010, citada en SCJ, 1.a Sala, núm. 1, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

54) Es comprensible que, en caso de divorcio, cada uno de los excónyuges quiera volver sobre las donaciones que haya hecho a favor de su expareja, no obstante, permitir que el donante pueda arrepentirse en forma irrestricta e injustificada de la donación impide al donatario tener certeza de su derecho y constituye un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

55) Además, resultaría contrario al principio de razonabilidad que la ley preserve un derecho al arrepentimiento a favor de una persona adulta, capaz y que ha prestado su libre consentimiento en condiciones de igualdad de hecho y jurídica a favor del donatario cuando esto conlleva el costo de someter a su beneficiario a una situación de incertidumbre con relación al derecho donado por un tiempo indefinido y sin que ni siquiera se fundamente la conservación de esta facultad revocatoria en la necesidad de proteger un bien jurídico o derecho legítimo, ya que la preservación del patrimonio familiar se encuentra suficientemente tutelada por la legítima reserva establecida en los artículos 913 del Código Civil, en virtud de la cual es posible reducir los efectos de la donación efectuada excesivamente en detrimento de los herederos reservatarios.

56) En adición a lo expuesto implica colocar al excónyuge donatario en una situación de desigualdad y desventaja con relación a cualquier otro donatario que no estuvo unido al donante por el vínculo del matrimonio, puesto que una vez los esposos se desvinculan jurídicamente, su relación jurídica es asimilable a la que puedan tener con cualquier otra persona.

57) Extender la revocabilidad de la donación más allá de la disgregación del connubio tampoco se justifica por los vínculos afectivos que existían entre los esposos e indudablemente influyen sobre el ánimo del donante ya que, a menos que se trate de una donación efectuada a favor de una institución benéfica o una causa social, el acto de donación

generalmente favorecerá a una persona allegada al donante hacia la cual tiene sentimientos de afecto, aprecio y consideración, sea un hijo u otro familiar, un amigo, un concubino e incluso una pareja sentimental de cualquier otra naturaleza.

58) Por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, en el contexto de nuestro ordenamiento vigente y de los principios y valores morales y jurídicos que rigen nuestra sociedad, una interpretación conforme y armoniosa del texto contenido en el artículo 1096 del Código Civil en el sentido de que: *“Las donaciones hechas entre esposos, **durante el matrimonio**, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables. No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervivencia de hijos”*, significa que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral **solamente** mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio; por lo tanto, dicha facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre quienes fueron esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos, es decir, que solo podrá ser revocada por una de las causas admitidas por el artículo 953 del Código Civil, salvo la supervivencia de hijos expresamente excluida por el 1096 del mismo Código.

#### **Análisis del caso concreto**

59) En la especie, el actual recurrente efectuó una donación a favor de su exesposa durante su matrimonio y después de su divorcio, interpuso una demanda en revocación de ese contrato por causa de ingratitud sustentada en que la demandada había manifestado un comportamiento ofensivo, irrespetuoso y de mala fe en su perjuicio.

60) Si bien la parte recurrente alega en casación que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho puesto que el solo hecho de que el donante demande y desista de la donación es causa suficiente para revocarla, no consta en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados en casación, que el recurrente haya realizado ese planteamiento a la alzada, sino que se limitó a exponer que: *“a) Que al fallar rechazando la demanda el tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación de los hechos de la causa, una pésima aplicación de la ley y el derecho; b) Que el tribunal a quo viola de manera burda el contenido del artículo 955*



*del Código Civil de la República Dominicana, el cual prevé la revocación de una donación por ingratitud cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante: se ha hecho culpable, respecto de este, de servicia o injuria y como se puede ver el donatario ha injuriado al donante en reiteradas ocasiones en la cual el mismo ha sido procesado por ante los tribunales del orden penal c) Que en el numeral 16 de la sentencia atacada el juzgador ha distorsionado la realidad de los motivos que inducen a la hoy recurrente a presentar la presente demanda, lo hace por una ingratitud dado el hecho de que la hoy demandada lo ha sometido en reiteradas ocasiones por ante los tribunales penales y que además ha tenido relaciones de carácter sentimental con quien funge como su abogado, lo que comprueba una conducta irreprochable para la sociedad como para el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimos de causar daños a su persona, situación que fue demostrada en el tribunal que dictó la sentencia, la cual no tomó en cuenta los elementos probatorios que motivaron la demanda”.*

61) Ahora bien, tomando en cuenta, que se trata de una cuestión de interpretación del derecho y la postura previamente asumida por esta jurisdicción en el sentido de que conforme al artículo 1096 del Código Civil, el cónyuge donante siempre puede revocar la donación efectuada a favor de su pareja en forma voluntaria y unilateral **durante el matrimonio**, pero si ese connubio ha sido disuelto, la referida revocación solo puede tener lugar por una de las causas admitidas por el artículo 953 del Código Civil, a juicio de esta Sala, la corte hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al sustentar su decisión en la valoración sobre la existencia de un motivo de ingratitud.

62) Al respecto, el artículo 955 del Código Civil señala que: *“La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes: 1ero. si el donatario ha atentado a la vida del donante; 2do. si se ha hecho culpable, respecto de éste, de sevicia o injurias graves; 3ero. si le rehusase alimentos”*; en ese tenor, el artículo 956 del Código Civil, dispone que la revocación por causa de ingratitud nunca se verifica de pleno derecho, lo que conlleva la necesidad de que sea comprobada y declarada judicialmente.

63) Tal como se reseñó anteriormente, según planteó el actual recurrente a la corte *a qua*, la ingratitud de la parte demandada quedaba

configurada por el hecho de que ella lo sometió en reiteradas ocasiones por ante los tribunales y sostuvo una relación sentimental con su abogado; en ese sentido, la alzada constató que las partes se divorciaron por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres en el año 2014 y que posteriormente, Fabia Reyes Santos interpuso una denuncia contra Julio César Carreras de la Cruz que fue desestimada en el 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata por falta de pruebas; recíprocamente, Julio César Carreras de la Cruz presentó una denuncia contra la primera por violación al artículo 309.2 del Código Penal (violencia doméstica o intrafamiliar), la cual fue archivada en el mismo año por conciliación de las partes.

64) También consta que la corte valoró los hechos y pruebas aportados por las partes y en base a estos consideró que la demandada no había incurrido en una de las conductas específicamente tipificadas por el artículo 955 del Código Civil como causa de ingratitud, ya que no le permitían establecer que la demandada haya atentado contra la vida del demandante, que se haya hecho culpable frente a este de sevicias e injurias graves, mediante sentencia firme e irrevocable ni que le haya rehusado alimentos.

65) A juicio de esta Sala, esa apreciación fue acertadamente efectuada por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y con el debido rigor procesal, puesto que el solo hecho de que la demandada haya presentado una denuncia penal contra su exesposo, que posteriormente fue rechazada por falta de pruebas, no implica que ella se haya hecho culpable de sevicias e injurias graves perpetradas en perjuicio del donante; en esa virtud, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna omisión al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio sobre todo tomando en cuenta que el recurrente no aportó en casación ninguna de estas pruebas ni la constancia de su depósito ante la alzada, lo que impide a esta jurisdicción realizar mayores comprobaciones que las contenidas en el fallo recurrido.

66) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una

correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

67) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 23, 213, 215, 711, 894, 901, 913, 931, 932, 933, 938, 939, 943, 944, 945, 951, 953, 955, 1091, 1094, 1096, 1098, 1108 y 1134 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Carreras de la Cruz contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3083**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Red Coral International Solutions, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía
<b>Recurrido:</b>	AIC International Investments Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Red Coral International Solutions, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio y asiento social en la avenida Ricardo Arango y calle 61, de la calle Luis Amiama Tió, segundo piso, de esta ciudad, debidamente representada por Ovadis del Carmen Marmolejos Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030511-9, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Mario Ariza Pujols, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974888-9, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 6, torre San Francisco, *suite* 7-Sur, sector Zona Universitaria, de esta ciudad; y c) Samuel Quezada Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730543-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes están legalmente representados por los abogados Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Pedro A. Bobsa núm. 55, segundo piso, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas: a) AIC International Investments Limited, compañía internacional de negocios organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso catorceavo, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Kip. R. Thomson, nacional de Trinidad y Tobago, mayor de edad, portador del pasaporte núm. BA 004896, quien está legalmente representada por los abogados Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort,, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-1777934-8 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada; b) Gulligan Development y c) Metro Country Club, S.A., ambas entidades comerciales domiciliadas en la avenida Luperón, núm. 10, de esta ciudad, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00426, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la razón social Metro Country Club, S.A. SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la razón social Red coral International Solutions, S.A., el señor Mario Ariza Pujols y el señor Samuel Quezada Jiménez, en contra de Metro Country Club, S.A. y AIC International Investments Limited; notificada mediante acto número 467/2018, de fecha 31/10/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation, sobre los inmuebles descritos como unidades funcionales números 408, 1501, 1504 y 1507 del proyecto Las Olas by Metro conforme los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas. CUARTO: Vale notificación para las partes y comisiona al ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2018, depositado por los recurrentes; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la correcurrida, AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 0101/2020, dictada por esta Sala el 29 de enero de 2020 mediante la cual declara el defecto de Gulligan Development y Metro Country Club, S.A., y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los recurrentes y la correcurrida AIC International Investments Limited, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Red Coral International Solutions, S.A., Mario Ariza Pujols y Samuel Quezada Jiménez y como recurridas, AIC International Investments, LTD, Gulligan Development Inc., y Metro Country Club, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que la sociedad comercial Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, en calidad de deudoras de la compañía AIC Internacional LTD, consintieron a favor de esta última una hipoteca convencional en primer rango mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de noviembre de 2009 e inscrita ante el Registrador de títulos el 11 de noviembre de 2009, por la suma de treinta y cinco millones de dólares (US\$35,000,000.00) -aumentada mediante *adendum* al contrato original- sobre la parcela núm. 211-Ref-E del Distrito Catastral 6/1, con una extensión superficial de 14,200 metros cuadrados, ubicada en los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de títulos matrícula núm. 2100006440, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de septiembre de 2008, b) que en el indicado inmueble se construyó un proyecto de apartamentos denominado “*Condominio Las Olas By Metro*”, de los cuales Metro Country Club, S.A., transfirió el derecho de propiedad de las unidades funcionales 408, 1501, 1504 y 1507, a favor de los hoy recurrentes, mediante sendos contratos de permuta y promesa de venta mediante contratos suscritos en fechas 25 de agosto de 2011, 8 de junio de 2012 y 7 de noviembre de 2013, respectivamente; c) en fecha 14 de diciembre de 2012, Metro Country Club, y Gulligan Development Corporation., suscribieron un contrato de cesión de crédito a favor de AIC International Investments Limited, en su calidad de financiadora del proyecto, en el que le cedieron sus derechos como gestores y vendedores del proyecto Las Olas by Metro frente a los adquirientes de las unidades funcionales, entre ellos, los actuales recurrentes, a quienes se notificó dicha cesión de crédito, señalándoles que se le había cedido a la acreedora todos los derechos sobre la opción a compra y compraventa definitiva correspondiente a las unidades 408, 1501, 1504 y 1507, y que Metro Country Club, S.A., continuaría como la persona responsable del proyecto; d) que a raíz de la constitución del régimen de condominio fue solicitado al Registro de Título mediante el documento denominado “*declaración de prorrateo de deuda con garantía hipotecaria*” y su *addendum*

de fecha 8 de febrero de 2016, que el monto de la hipoteca inicial fuera distribuido entre las unidades resultantes, en virtud de lo cual fueron emitidas las certificaciones de registro de acreedor a favor de AIC International Investments, LTD., sobre las unidades funcionales 408, 1501, 1504 y 1507, del Condominio Las Olas by Metro.

2) En el contenido de la sentencia impugnada y el de los documentos referidos en ella también se verifica que: a) en fecha 23 de agosto del 2018, AIC International Investments, LTD, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development Corporation, sobre las mencionadas unidades funcionales 408, 1501, 1504 y 1507, mediante la notificación del mandamiento de pago correspondiente tanto a sus deudoras como a los hoy recurrentes, Red Coral International Solutions, S.A., Mario Ariza Pujols y Samuel Quezada Jiménez, a quienes también se le notificó la denuncia del depósito del pliego de condiciones con intimación a tomar conocimiento de este, el aviso de venta y la citación para la audiencia de la subasta; b) los actuales recurrentes, actuando en calidad de adquirientes de las unidades funcionales embargadas, interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sustentada en que la persigiente carecía de capacidad jurídica para actuar en justicia porque la razón social AIC International Investment Limited se encontraba inactiva y había sido continuada jurídicamente por Portland Private Equity LP, según anunció en su página Web; c) la referida acción fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...La parte demandante pretende se declare nulo por falta de capacidad para actuar en justicia en el presente procedimiento de embargo inmobiliario a la parte persigiente y que figura como parte demandada en esta instancia, alegando que la continuadora jurídica de la parte persigiente lo es Portland Private Equity LP y que anunció en su página web el cambio de nombre; a lo que se opuso la parte demandada indicando que es una compañía debidamente constituida en el extranjero y en la República Dominicana, que suscribieron los contratos después de la hipoteca y no pueden desconocer la garantía sobre el inmueble madre. 23.*



*Reposa en el expediente, aportado por la parte demandada, la fotocopia del certificado generado electrónicamente por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sobre registro mercantil de la razón social AIC International Investments Limited, con fecha de emisión 30/06/2017 a vencerse el día 30/06/2019, como una sociedad extranjera; lo que significa que el argumento de la parte demandante carece de fundamento y hasta el momento no ha demostrado que la razón social que figura como parte persiguierte en el presente procedimiento de ejecución inmobiliaria se haya disuelto o cambiado de nombre pues la simple impresión de un texto de Internet no puede ser tomado como bueno y válido per se, máxime cuando la parte demandante ha aportado constancia de su registro mercantil válido y hasta el momento es a favor de quien se expidió certificado de acreedor respecto de los inmuebles embargados; por lo que procede rechazar la presente demanda incidental...”*

4) Las recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y de ponderación, violación al derecho de defensa, a la instrucción del proceso igualitario, razonable, proporcional y a la tutela efectiva; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos de la demandante incidental que probaban la ausencia de personalidad jurídica de la persiguierte y su cambio de imagen corporativa limitándose a establecer que la simple impresión de un texto de internet no podía ser tenido como bueno y válido para desestimar la publicación realizada en la página Web de Portland Equity LP en la que afirma ser la continuadora jurídica de AIC International Investments LTD y que esta última es una empresa inactiva; que dicho tribunal tampoco sustentó su decisión en ningún texto legal.

6) La correcurrida, AIC International Investments, pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que los recurrentes fundamentaron su demanda incidental en la supuesta falta de capacidad jurídica para actuar en justicia por parte de la exponente y para sustentar dicho argumento depositaron solo dos documentos al respecto, la impresión de una página web donde supuestamente quedaba constatado lo que alegaban, así como la impresión de

una información, no certificada por organismo oficial alguno y, peor aún, relativa a una entidad totalmente distinta a la exponente, a saber, (AIC International L.P.), los cuales fueron ponderados por el tribunal *a quo* estableciendo su alcance probatorio; que por el contrario, la recurrida aportó su certificado de Registro Mercantil vigente mediante el cual demostraba su existencia jurídica de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales, el cual también fue ponderado por la juez *a quo* para sustentar su decisión, lo que evidencia que dicho tribunal hizo una correcta ponderación de los documentos aportados por las partes y que sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, dotándola de base legal.

7) Conviene destacar que conforme al criterio constante de esta jurisdicción el cual se reitera en esta ocasión, los jueces tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente lo decidido<sup>1025</sup>; asimismo, se ha establecido que: *“la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”*.<sup>1026</sup>

8) Según consta en la sentencia impugnada y los documentos aportados en casación, los recurrentes aportaron al tribunal *a quo* dos documentos denominados “-Perfil de la compañía Portland Private Equity, de fecha 03/12/2009” y “Perfil de la sociedad AIC International L.P.” obtenidos de un portal *web* en los que se expone que: *“AIC International Investments L.P., el socio general de AIC Caribbean Fund, anunció hoy su cambio de nombre a Portland Private Equity P.L. y dio a conocer su nueva identidad corporativa junto con el lanzamiento del nuevo sitio web de la sociedad www.portandpe.com”*, así como que en la Oficina de Asuntos

1025 SCJ, 1.a Sala, núm. 73, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

1026 SCJ, 1.a, Sala, núm. 47, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Corporativos y Propiedad Intelectual de Barbados figura que AIC International L.P., la cual cambió su nombre de AIC International Investments L.P. en fecha 27 de junio de 2006, se incorporó el 27 de junio de 2006, bajo la ley de Barbados, como sociedad externa, con número de sociedad 28244 y que su última transacción registrada en esa oficina es del año 2012.

9) En la sentencia figura además que, para rebatir las pretensiones de las demandantes, la actual recurrida aportó a la juez *a qua* su Certificado de Registro Mercantil de Sociedad Extranjera núm. 138576SD, emitido por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 2017 con vencimiento el 30 de junio de 2019 en el que consta que AIC International Investments L.P., es una sociedad extranjera, constituida en Barbados, de duración indefinida que realiza operaciones en territorio nacional.

10) También se advierte que la juez *a qua* valoró los documentos aportados por ambas partes y que consideró que los perfiles obtenidos del portal *web* de Portland Private Equity eran insuficientes para rebatir lo consignado en el certificado de registro mercantil emitido en el país a nombre de AIC International Investments L.P., en cuanto a su existencia jurídica y denominación social, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por los recurrentes dicho tribunal no omitió ponderar los documentos aportados por ellos no incurriendo así en la falta de valoración que le imputan en su memorial.

11) En ese tenor, esta jurisdicción considera que, lejos de incurrir en ningún vicio, la decisión adoptada se inscribe en el marco de legalidad, toda vez que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, tratándose de una sociedad extranjera, su existencia jurídica y demás elementos básicos de su personalidad y representación son acreditados en el país frente a los terceros mediante el certificado de registro mercantil que están obligadas a obtener en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales que dispone que: *“Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas en la legislación de origen. Sin embargo, estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de*

la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana”<sup>1027</sup>.

12) Asimismo, la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, dispone en su artículo 19 que: “*Todo registro se probará con el certificado expedido al efecto por la respectiva Cámara de Comercio y Producción o mediante copia del mismo*” y en su artículo 2 establece que: “*El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible antes los terceros*”, preceptos de los que se deriva que el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deberán ser actualizados cada 2 años, lo cual es público y de carácter auténtico.

13) En adición a lo expuesto, resulta que en nuestro ordenamiento jurídico el Certificado de Registro Mercantil es el medio de prueba por excelencia de la existencia de una sociedad jurídica y todos los elementos básicos de su personalidad, tales como nacionalidad, nombre, domicilio, tipología, representante autorizado, entre otros, lo cual se desprende de los artículos 13 y 16 de la citada Ley General de Sociedades Comerciales que establecen que: “*Las sociedades comerciales, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, existirán, se formarán y se probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el Registro Mercantil*”; “*Tanto la matriculación de la sociedad como el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de la misma, deberán realizarse en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que regula el Registro Mercantil. Párrafo I.- Estarán igualmente sujetas a las formalidades de depósito e inscripción en el Registro Mercantil todas las modificaciones estatutarias, los cambios en el capital social, los procesos de fusión, escisión, transformación, así como la disolución y liquidación de las sociedades y, de manera general, todos aquellos actos, actas, escrituras y documentos de la vida social cuya inscripción sea requerida por la Ley de Registro Mercantil*”<sup>1028</sup>.

1027 SCJ-PS-22-0818, 16 de marzo de 2022, B.J. 1336.

1028 Ibidem.

14) Lo mismo se desprende del artículo 4 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, que dispone que: *El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matrícula e Inscripción: [...] 2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos; [...] 7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros.*

15) Del texto anteriormente citado se desprende, además, que la operación de cambio de nombre de una entidad comercial se refiere a una modificación en su denominación social, lo cual deberá ser debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Dicha modificación en modo alguno implica la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, el cese de sus operaciones comerciales o la suspensión de sus actividades de negocio, situación esta última que, en todo caso, igualmente debe ser inscrita o comunicada a la Cámara de Comercio y Producción, tal como se establece en el artículo 13 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, que dispone lo siguiente: *El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general. Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos. En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.*

16) En fin, las disposiciones legales transcritas anteriormente revelan que la oponibilidad a terceros de cualquier cambio u operación relativa a los elementos básicos de una sociedad comercial y su funcionamiento que son objeto de registro conforme a la citada Ley, están necesariamente sujeta a que los órganos responsables realicen las inscripciones de lugar, lo que pone de manifiesto que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho

al darle mayor credibilidad al certificado de registro mercantil aportado, sin desmedro del valor probatorio que ostentan los documentos depositados por las recurrentes, sobre todo tomando en cuenta que AIC International Investments Limited figuraba registrada como titular de la hipoteca ejecutada, por lo que su aptitud legal para iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata se sustenta en el certificado de acreedor hipotecario emitido a su favor en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 108-05, en el sentido de que: *“Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la Republica Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”*.

17) En cuanto a la alegada falta de base legal también denunciada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta violación se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>1029</sup>; no obstante, contrario a lo alegado y tomando en cuenta lo expuesto precedentemente, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada está sustentada en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

1029 SCJ, 1.a Sala, núm. 294, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 11, 13 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales; 94 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 2, 4 , 13 y 19 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Red Coral International Solutions, S.A., Mario Ariza Pujols y Samuel Quezada Jiménez contra la sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00426, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Red Coral International Solutions, S.A., Mario Ariza Pujols y Samuel Quezada Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3084**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Frediberto Evangelista López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo de Jesús Hernández Hiciano y Gonzalo A. Placencio Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Braulio López Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosen Salomón y Lic. Ramón Altagracia Vásquez López.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **1)** Frediberto Evangelista López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0021059-3, domiciliado y residente en la calle Real núm. 46, sector Los Polanco, municipio Tamboril, provincia Santiago; **2)** Yolanda Antonia Méndez Reynoso, **3)** Rafaela Antonia Méndez Reynoso, **4)** Rafael Antonio Méndez Reynoso, **5)** Héctor Lorenzo Méndez, **6)** Josefina Miladys Méndez, **7)** Humberto de Jezuz (sic) Santana Méndez, **8)** Daniel de Jesús Méndez, y **9)** José Luis Santana Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114284-3, 032-0014911-4, 032-001491-6, 032-0014651-6, 032-0014952-4, 032-0014765-4, 032-0014988-2, 032-0014766-2, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el municipio de Licye al Medio, provincia Santiago; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Domingo de Jesús Hernández Hiciano y Gonzalo A. Placencio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323978-6 y 031-0001723-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Los Laureles núm. 20, urbanización Las Colinas, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Braulio López Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002785-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 51, distrito municipal de Canca La Piedra, municipio de Tamboril, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cleidy Altagracia Sheribel Germosen Salomón y Ramón Altagracia Vásquez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0002134-7 y 032-0008131-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Luis núm. 14, edif. Dumit, apto. 16, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00178 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL BRAULIO LÓPEZ REYNOSO, en contra de la sentencia civil número 365-2020-SEEN-00556, dictada en fecha 8 de octubre del año 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber*

sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechaza la demanda primigenia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados LICDOS. CLEIDY ALTAGRACIA SHERIBEL GERMOSEÁN SALOMÓN y RAMÓN ALTAGRACIA VÁSQUEZ LÓPEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2022 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Frediberto Evangelista López, Yolanda Antonia Méndez Reynoso, Rafaela Antonia Méndez Reynoso, Rafael Antonio Méndez Reynoso, Héctor Lorenzo Méndez, Josefina Miladys Méndez, Humberto de Jezuz (sic) Santana Méndez, Daniel de Jesús Méndez y José Luis Santana Méndez, y como parte recurrida Rafael Braulio López Reynoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los recurrentes y Pedro Manuel Méndez Infante incoaron una demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SEN-00556

de fecha 8 de mayo del 2020; en consecuencia, declaró nulo los actos de ventas de fechas 2 de febrero de 1987, 15 de octubre de 1987 y 6 de mayo de 2004, por estar afectados de nulidad por dolo como vicio del consentimiento de las partes; además, condenó a Rafael Braulio López Reynoso al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 a favor de las partes demandantes, por los daños y perjuicios sufridos; **b)** posteriormente, contra dicho fallo, el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, revocada la decisión de primer grado, y consecuentemente, rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por su errónea interpretación y aplicación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los principios de congruencia, de supremacía constitucional y al debido proceso, de los artículos 6, 68, 69, numerales 7 y 10, y 73 de la Constitución; **segundo:** violación al principio de legalidad y razonabilidad; al derecho de defensa, a la debida motivación, a la tutela judicial efectiva y al principio de contradictoriedad, (artículos 40.15, 68, 69, numerales 7 y 10 y 110 de la Constitución, fundamental, referente a la seguridad jurídica.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al revocar la sentencia de primer grado, violó el principio de congruencia e incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas, pues, desconoció que la experticia DRN-0045-2011 expedida por el Inacif de fecha 1 de septiembre del 2011, sobre el análisis realizado a la firma contenida en el contrato de venta de fecha 2 de febrero de 1987 puesta sobre el nombre de Antolín Esteban Méndez Santana no es de su autoría, con lo cual basta para retener la nulidad de dicho acto, lo que no fue tomado en cuenta por la alzada, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) Por su lado, la parte recurrida, argumentó en síntesis que el presente recurso de casación debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Para revocar la sentencia de primer grado, y consecuentemente rechazar la demanda original en nulidad de contratos de ventas incoada contra el actual recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación.

Al examinar los actos de venta cuya nulidad fue declarada por la sentencia objeto del presente recurso de apelación, hemos quedado edificados en el sentido de que mientras el acto de fecha 2 de febrero del año 1987 con firmas legalizadas por el licenciado RAFAEL MARCELO TAVÁREZ, (...), contiene una venta consentida por los señores ELENA EMPERATRIZ MÉNDEZ, MARÍA AMANTINA MÉNDEZ, ELADIO A. MÉNDEZ Y ANTOLÍN MÉNDEZ, en calidad de vendedores, a favor del señor RAFAEL MÉNDEZ SANTANA sobre una porción de terreno (...), en el acto de fecha 15 de octubre del mismo año, con firmas legalizadas por el mismo notario, el señor RAFAEL MÉNDEZ SANTANA aparece vendiendo al señor RAFAEL BRAULIO LÓPEZ REYNOSO una porción de 2.5 tareas de tierra y justificó su derecho de propiedad basado en el primer documento, es decir, el de fecha 2 de febrero del año 1987 ya mencionado; También ha quedado evidenciado que en el acto de fecha 25 de mayo del año 2004, con firmas legalizadas por la licenciada CLEIDY GERMOSÉN SALOMÓN, (...) RAFAEL GASPAS MÉNDEZ S. (...) aparece vendiendo al señor RAFAEL BRAULIO LÓPEZ 1767.09 metros cuadrados (...) y justificó su derecho de propiedad sobre esa porción, basándose en el mismo acto de fecha 2 de febrero del año 1987 con firmas legalizadas por el licenciado RAFAEL MARCELO TAVÁREZ (...); En ese mismo orden de ideas, nos encontramos con que mientras en un primer documento una persona aparece como compradora, en otros dos que tiene fechas posteriores, esa misma persona aparece vendiendo lo que primeramente había comprado, aunque en diferentes partidas, y esos tres documentos fueron declarados nulos por la jurisdicción de primer grado; Como resultado de un examen pormenorizado del informe pericial de fecha 1 de septiembre del año 2011 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Sección de Documentos copia, en cuya pieza se basó el juez a quo para declarar la nulidad de los tres actos de venta mencionados con anterioridad, hemos verificado que respecto al acto de fecha 2 de febrero del año 1987, cuya pieza fue la única sometida a ese proceso pericial, el resultado arrojado fue que las firmas manuscritas que aparecen sobre los nombres de ELADIO A. MÉNDEZ y RAFAEL MÉNDEZ SANTANA son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los señores ELADIO MÉNDEZ SANTANA y RAFAEL GASPAS MÉNDEZ SANTOS, y que en consecuencia, el señor ELADIO MÉNDEZ SANTANA no firmó en lugar del señor RAFAEL GASPAS MÉNDEZ SANTOS; De lo anterior se infiere, que como la firma de ELADIO

MÉNDEZ SANTANA coincide con sus rasgos caligráficos, es porque ciertamente dicho señor vendió en ese documento, y como la firma de RAFAEL MÉNDEZ SANTANA también se corresponde con sus rasgos caligráficos, el mismo es el auténtico comprador, lo que significa que el juez a quo incurrió en una errónea interpretación del examen pericial ya referido, exclusivamente en lo que respecta a dichos señores.

6) Continúa motivando la alzada respecto al fondo del proceso:

No obstante lo anterior, en el mismo examen pericial se verificó y así se hace constar que la firma manuscrita que aparece sobre el nombre de ANTOLÍN MÉNDEZ en el referido contrato, es decir, en el acto de venta de fecha 2 de febrero del año 1987, no es de la autoría del señor ANTOLÍN ESTEBAN MÉNDEZ SANTANA y que la firma que aparece sobre el nombre de ANTOLÍN MÉNDEZ no es de la autoría de los señores ELADIO MÉNDEZ SANTANA y RAFAEL GASPAR MÉNDEZ SANTOS; Respecto a las huellas digitales de las señoras ELENA EMPERATRIZ MÉNDEZ y MARÍA AMANTINA MÉNDEZ, personas que conjuntamente con ANTOLÍN MÉNDEZ y MARÍA AMANTINA MÉNDEZ no fue llevada a cabo ninguna pericia, en tanto que tal y como hemos expuesto con anterioridad conforme al examen pericial la firma que aparece sobre el nombre de ELADIO A. MÉNDEZ se corresponde con los rasgos caligráficos de ELADIO MÉNDEZ SANTANA, lo que significa que en lo referente a todas estas personas el acto de fecha 2 de febrero del año 1987 no está viciado de la nulidad que le es atribuida por los recurridos, y en lo concerniente al otro vendedor, es decir, ANTOLÍN MÉNDEZ, si bien es cierto que en el examen pericial que reposa en el expediente el resultado arrojado es que la firma que aparece sobre ese nombre no es de la autoría de ANTOLÍN ESTEBAN MÉNDEZ SANTANA, el cual conforme consta en una acta de defunción que figura en el dossier falleció, ninguno de los demandantes primigenios demostró tener calidad para accionar en justicia (...) y no se puede alegar que dicho señor no dejó ningún hijo que pueda accionar al respecto, puesto que en el mismo legajo de las piezas que los señores FREDIBERTO EVANGELISTA LÓPEZ, PEDRO MANUEL MÉNDEZ INFANTE, YOLANDA ANTONIA MÉNDEZ REYNOSO, RAFAELA ANTONIA MÉNDEZ REYNOSO, RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ REYNOSO, HÉCTOR LORENZO MÉNDEZ, JOSEFINA MILADYS MÉNDEZ, HUMBERTO DE JESÚS MÉNDEZ SANTANA y DANIEL DE JESÚS MÉNDEZ, existe una acta de nacimiento correspondiente a ESTEBAN JESÚS EMILIO MÉNDEZ MÉNDEZ, hijo del finado ANTOLÍN ESTÉBAN MÉNDEZ, pero resulta que

esa persona, no accionó en justicia ni en primer ni en segundo grado, ante cuya situación no procede disponer una reducción de venta; El hecho de no ser posible declarar la nulidad del acto de fecha 2 de febrero del año 1987 en el que aparece como comprador el señor RAFAEL MÉNDEZ SANTANA, da lugar a que los documentos en los cuales dicho señor aparece vendiendo justificando su derecho de propiedad sobre ese documento tengan todo su valor jurídico, razón por la cual, y atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad, esta alzada sostiene como procedente acoger tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación, revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda primigenia.

7) La valoración del medio analizado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** mediante acto de fecha 2 de febrero de 1987, con firmas legalizadas por el Lcdo. Rafael Marcelo Tavárez, Elena Emperatriz Méndez, María Amantina Méndez, Eladio A. Méndez y Antolín Méndez le vendieron a su hermano Rafael Gaspar Méndez Santana, sus derechos sucesorales dentro del ámbito de la parcela núm. 1024, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, “una porción de terreno de 33 áreas, 93.26 centiáreas”; **b)** posteriormente, a través del acto de fecha 15 de octubre de 1987, con firmas legalizadas por el Lcdo. Rafael Marcelo Tavárez, Rafael Gaspar Méndez Santana le vendió a Rafael Braulio López Reynoso (actual recurrido), dentro del ámbito de la parcela ya descrita, una porción de terreno de 2.5 áreas, igual a 1,572.15 metros cuadrados; **c)** luego, por acto de fecha 25 de mayo de 2004, con firmas legalizadas por la Lcda. Cleidy Altagracia Sheribel Germosen Salomón, Rafael Gaspar Méndez Santana le vendió a Rafael Braulio López Reynoso, dentro del ámbito de la parcela núm. 1024 ya indicada, una porción de 17 áreas, 67 centiáreas, 09 decímetros cuadrados, igual a 1,767.09 metros cuadrados, sustentando su derecho de propiedad en el contrato de fecha 2 de febrero de 1987, descrito en el literal a.

8) Conviene destacar, que se trata de una demanda cuyo objeto pretendido es la nulidad de todos los actos que fueron descritos precedentemente, mediante la cual, se invocaba irregularidades para su instrumentación; por lo que, el artículo 1108 del Código Civil dominicano, establece: *Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para*

*contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación.*

9) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Por tanto, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>1030</sup>. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

10) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositado el informe pericial de fecha 1 de septiembre de 2011 realizado al contrato de fecha 2 de febrero de 1987 antes descrito, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sección de Documentoscopia, cuya desnaturalización se invoca, mediante el cual se hace constar lo siguiente: *1- Las firmas manuscritas que aparecen sobre los nombres “Eladio A. Méndez” y “Rafael Méndez Santana” en el contrato de venta marcado como evidencia (A), son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los sres. Eladio Méndez Santana y Rafael Gaspar Méndez Santos. En consecuencia, el sr. Eladio Méndez Santana no firmó en lugar del Sr. Rafael Méndez Santos. 2- La firma manuscrita que aparece sobre el nombre “Antolín Méndez” en el referido contrato, no es de la autoría del sr. Antolín Esteban Méndez Santana, ya que según documentos: de la JCE esta persona no sabía escribir. El examen pericial también determinó que la firma que aparece sobre el nombre de “Antolín Méndez” no es de la autoría del sr. Eladio Méndez Santana ni del sr. Rafael Gaspar Méndez Santos.*

11) Conforme a la comunidad de prueba sometida al debate y objeto de valoración por la jurisdicción de alzada, particularmente el informe pericial antes descrito, se advierte de su análisis, que aun cuando ciertamente, por un lado, arrojó que las firmas que fueron puestas sobre los

---

1030 SCJ-PS-22-0083, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

nombres de Eladio A. Méndez y Rafael Méndez Santana correspondían a éstos, no menos cierto es que, también indicaba una discordancia en cuanto a la firma que fue puesta sobre el nombre de Antolín Méndez, respecto de quien, por demás, conforme los documentos que le fueron suministrados al perito actuante para realizar su experticia se extraían que no sabía escribir; por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la alzada estaba en la obligación de analizar de igual forma, si aun cuando -conforme corroboró- las firmas de Eladio A. Méndez y Rafael Méndez Santana eran correctas, el hecho de existir la irregularidad antes mencionada podía acarrear alguna consecuencia jurídica sobre los dos actos que fueron suscritos subsiguientemente, cuya nulidad fue invocada en conjunto con el analizado, tomando en cuenta que la corte *a qua* juzgó estos últimos de cara a la experticia caligráfica que le fue realizada al primero otorgándole total validez.

12) Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción *a qua* no le ha dado al informe pericial objeto de examen su verdadero sentido y alcance, esto así, desde el punto de vista que cada contrato involucraba ventas de porciones de terreno respecto de un mismo inmueble, cuyos dueños indicaban ser, en principio, quienes figuraban como vendedores en el contrato inicial de fecha 2 de febrero de 1987, es decir, Elena Emperatriz Méndez, María Amantina Méndez, Eladio A. Méndez y Antolín Méndez. Así las cosas, la motivación externada en la sentencia impugnada, antes transcrita, pone de manifiesto que el análisis realizado al informe pericial cuya desnaturalización fue invocada, constituye una apreciación superficial e insuficiente, sobre todo si se observa que -como ya se ha dicho- la jurisdicción del fondo juzgó conforme a ese informe, todos los contratos de los cuales se le solicitaba su nulidad; en ese tenor, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas con amplitud las circunstancias previstas por todas las partes contratantes y respecto a todos los contratos.

13) En tal virtud, procede reconocer el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por la recurrente, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.



14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 1108 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00178 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de octubre de 2021, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3085**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Judece, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.
<b>Recurrido:</b>	Rodolfo Espiritusanto.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Licda. Carolina Joenny González.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Judece, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. (RNC) 130073856, con asiento social establecido en la avenida Santa Rosa núm. 178, ciudad de La Romana; debidamente representada por su presidente, Juan Julio Cedeño Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051447-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038324-0, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Altagracia núm. 63, detrás del Centro Mutualista, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Torre Progreso, *suite* núm. 802, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rodolfo Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016860-7, domiciliado y residente en la calle Gil A. Pouret núm. 70, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, y a la Lcda. Carolina Joenny González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8, 023-007191-3 y 028-0104779-2, con estudio profesional común abierto en la calle Mella núm. 32, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en el bufete Garrido Corporán, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00466, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación incidental, introducido mediane el acto núm. 200/2020 de fecha 07/7/2020 del alguacil Félix Berroa Álvarez, ordinario de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a pedido de la empresa Inversiones Judece, S.R.L., en contra de Rodolfo Espiritusanto, por las razones que figuran explícitas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 55/2020 de fecha 10/03/2020 del ujier Martín Bienvenido Cedeño, ordinario de la Cámara Penal de La Romana,*

561/2020 de fecha 14/4/21, del curial Julián Eberto Sena, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana y 629/21 de fecha 29/9/21 de Gellin Almonte Marrero, de Estrados de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Rodolfo Espiritusanto, en contra de Sorisa Motors, Luis A. Soriano Guerrero, Negocios e Inversiones Judece, S.R.L. y Pedro Jesús Cabrera Medina, y en consecuencia, se MODIFICA el inciso tercero de la sentencia recurrida núm. 1927-19 de fecha 27 de diciembre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en el futuro se lea y se ejecute de la forma siguiente: **ORDENA** a la parte demandada Sonrisa Motors y Luis A. Soriano Guerrero, el pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a título de devolución, recibido al amparo de la citada convención impugnada, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** Designa a la ujier (sic), Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios que considera contiene la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 18 de marzo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Judece, S.R.L.; y como parte recurrida Rodolfo Espiritusanto;

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido demandó en nulidad de contrato a la actual recurrente, a Sorisa Motors y a Luis A. Soriano Guerrero, acción que estuvo fundamentada en que adquirió de manos de los demandados el vehículo de carga de doble cabina, placa y registro núm. L335469, marca Isuzu, modelo D-Max, año 2014, color gris, con capacidad para 5 pasajeros; no obstante, al momento del comprador demandante dirigirse a Plan Piloto con la finalidad de completar los requisitos necesarios para obtener la correspondiente documentación y realizar el traspaso del vehículo a su nombre, este le fue retenido por el departamento de investigaciones de vehículos robados de la Policía Nacional para ser investigado, resultando que el vehículo en cuestión poseía un chasis y placa de seguridad frontal y placa de seguridad de la carrocería injertada, y al ser depurado figuraba con la denuncia de robo núm. 272802, de fecha 9 de marzo de 2015, conforme certificación de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por la indicada institución; **b)** para conocer la acción iniciada por Rodolfo Espiritusanto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01927, de fecha 27 de diciembre de 2019, admitió la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado parcialmente de forma principal por el accionante primigenio y de manera incidental por la hoy recurrente, Inversiones Judece, S.R.L., quien llamó en intervención forzosa al señor Pedro Jesús Cabrera Medina, alegando, de conformidad con el acto núm. 416-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, sometido al presente expediente, que el citado señor Cabrera fue quien le vendió el vehículo al demandante original, por lo que debía responder por las responsabilidades que atañen al caso; **d)** en ese sentido, la corte *a qua*, admitió parcialmente el primer recurso y desestimó el segundo, rechazando además las pretensiones del demandante en intervención forzosa respecto de Pedro Jesús Cabrera Medina, afirmando el tribunal que no fue demostrado que este último haya recibido suma de dinero alguna por concepto de la venta cuestionada, así como tampoco quedó comprobado que el mismo incurriera en falta o inducido al error o mala fe con relación a la compra realizada por Rodolfo Espiritusanto.

**2)** En orden de prelación, por su carácter perentorio, procede ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendiente a que se declare la caducidad del

presente recurso de casación, puesto que, el acto de emplazamiento núm. 18/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, omite emplazar a Rodolfo Espiritusanto, para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

**5)** Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

**6)** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

**7)** En ese sentido, consta que en fecha 2 de febrero de 2022, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Inversiones Judece, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, Rodolfo Espiritusanto; que posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2022, mediante el acto núm. 18/2022, instrumentado por el ministerial Félix Berroa Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

*...Le he notificado, a mi requerido del (sic) Auto No. 0312, Copia del Memorial de casación y sus anexos, suscrito por el Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, abogado de la entidad comercial Inversiones Judece, S.R.L., con su RNC No. 130073856, representada por el Juan Julio Cedeño Berroa, depositado en la Secretaría General de La Suprema Corte de Justicia de la Ciudad de Santo Domingo, Rep. Dom. En fecha dos (02) de febrero del año 2022, contentivo de Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el No. 335-2021-SSEN-00466 de fecha 14 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

**8)** En esas atenciones, resulta ostensible que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente le indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que disponía para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

**9)** En ese tenor, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no

puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues para considerarse como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa<sup>1031</sup>.

**10)** En esa misma tesitura, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

**11)** Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

**12)** Finalmente, es importante precisar que, como consecuencia de la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir con relación a los demás incidentes planteados por la parte recurrida, así como respecto de los medios y conclusiones invocadas por la parte recurrente en su memorial de casación, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha juzgado que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>1032</sup>.

1031 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B.J. 1336

1032 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



**13)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

**14)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Judece, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00466, dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, y de la Lcda. Carolina Joenny González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3086**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Alexander Matos Luciano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan M. García Fabián y José M. García Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Matos Luciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1114779-9, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 10, Residencial María 2000, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joan M. García Fabián y José M. García Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1733911-9 y 001-0021183-8, con estudio profesional común abierto en el despacho jurídico JM García Oficina de Abogados, ubicado en la calle General Domingo Mayol núm. 23, segundo piso, esquina calle Biblioteca Nacional, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la cuarta planta del edificio Scotiabank, situado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad; debidamente representada por su directora legal, Odette Pereyra Espaillat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6; domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Pereyra & Asociados, localizada en el 7mo. piso de la Torre Sonora, situada en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00467, dictada en fecha 2 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 04 de junio de 2019, contra la parte recurrente, señor Jonathan Alexander Matos Luciano, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha 26 de marzo de 2019.*

**SEGUNDO:** *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Scotiabank, del recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan*

*Alexander Matos Luciano, contra la Sentencia Civil núm. 038-2018-SSEN-01351, dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al señor Jonathan Alexander Matos Luciano al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Luis Miguel Pereyra, Gregorio García y Luis Miguel Pereyra Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M. de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 12 de abril de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Alexander Matos Luciano; y como parte recurrida la entidad Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01351, de fecha 26 de octubre de 2018, desestimando la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, y a

pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la decisión impugnada no es susceptible de dicha vía recursiva, en tanto que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

**3)** Es oportuno señalar que el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

**4)** En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede o no la interposición del recurso de casación<sup>1033</sup>, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisibilidad estudiada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

---

1033 SCJ 1ra. Sala, núm. 160, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1365

5) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación del principio de razonabilidad.

6) En el desarrollo del citado medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el principio de razonabilidad, ya que rechazó la reapertura de debates y ratificó el defecto pronunciado contra el apelante, por falta de concluir, aun cuando el Licdo. José Manuel García Rojas, abogado del demandante, el día pautado para la celebración de la audiencia, esto es, 4 de junio de 2019, presentó un cuadro médico que le imposibilitaba valerse por sí mismo, siendo trasladado al Centro Médico familiar comunitario Dr. Alejandro Báez Mejía, resultando con el siguiente diagnóstico: *Crisis hipertensiva tipo urgencia, encefalopatía (sic) hipertensiva, síndrome vertiginoso*, conforme certificado médico expedido en la fecha antedicha; que esa situación debió considerarse como un caso fortuito y de fuerza mayor, pues escapa al control de quien lo padece, lo que no fue considerado por los jueces de fondo para rechazar la solicitud aludida.

7) De su lado el recurrido sostiene que el recurrente no probó ante la alzada la supuesta urgencia médica de su abogado, pues no depositó el certificado médico que la acreditaba; que, además, el Licdo. José Manuel García Rojas no era el único representante legal del demandante, por lo que, conforme criterio jurisprudencial, no se justifica que el accionante haya incurrido en defecto puesto que contaba con más de un abogado, como ha sido expresado.

8) En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* afirmó lo siguiente:

*..Luego de cerrados los debates, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Sala en fecha 07 de junio de 2019 la parte recurrente solicitó la reapertura de los debates, justificando su solicitud, en síntesis, que se le presentó una emergencia médica al salir de la provincia La Altagracia hacia la capital, ya que sufrió dificultades por su condición de hipertenso, por lo cual no pudo llegar a la audiencia pautada para el 04 de junio de 2019 a las 11 a.m. por ante esta sala, adjuntando en dicha solicitud de reapertura una licencia médica. Dicha solicitud fue notificada a la contraparte mediante el acto núm. 1124/2019 de fecha 10 de junio de 2019, instrumentado por Francisco Domínguez Difó, Alguacil Ordinario*

*del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la parte recurrida, en cambio, solicita el rechazo de la presente solicitud, toda vez que la parte recurrente no presenta la necesidad de reaperturar los debates, atendiendo a que hubo una actitud negligente de su parte, además de enviar una licencia médica que no justifica la necesidad de reabrir los debates, y que no solamente figura el licenciado José M. García Rojas como abogado de la parte recurrente, sino que además figura el licenciado Joan M. García Fabián, este último, también tenía el compromiso de ir a su audiencia a concluir; (...) **esta Sala de la Corte, luego de verificar el expediente, ha podido constatar que ciertamente la parte recurrente asistió a la audiencia de fecha 26 de marzo de 2019, y que el licenciado Ramón García dio calidades por sí y los licenciados Joan Manuel García Fabián y García Rojas (estos últimos abogados representantes del señor Jonathan Alexander Matos Luciano); en ese sentido, solicita la parte recurrente una comunicación recíproca de documentos sin oposición de la contraparte, y el tribunal concede dicha solicitud fijando para el 04 de junio de 2019 la audiencia, valiendo citación para las partes; por lo que, siendo citadas las partes en audiencia, la parte recurrida asiste y en ausencia de la contraparte debidamente citada, solicita el defecto y el descargo puro y simple, pronunciándolo la Corte en audiencia y reservándose el fallo en cuanto al descargo; no viendo la alzada una razón válida para reaperturar los debates, ya que en todo momento se le preservó el derecho de defensa a la parte recurrente, ya que la misma quedó debidamente emplazada para presentar conclusiones, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.***

9) El principio de razonabilidad, cuya transgresión se denuncia, es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En caso de que a favor de cualquiera de esas elecciones no existan razones plausibles o concurran razones cuyo peso es inferior al de razones contrarias, la consecuencia es la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación, por violación del debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva.

10) Por otro lado, ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los tribunales si la estiman necesaria y conveniente

para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada<sup>1034</sup>; asimismo ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que la misma puede ser acogida o desestimada, según sea el caso, sin que esto implique vulneración alguna de las garantías constitucionales, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación<sup>1035</sup>.

**11)** En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada revela que los jueces de fondo, haciendo uso de su soberanía, desestimaron la solicitud de reapertura de debates luego de examinar los motivos que la sustentaban, concluyendo que no procedía admitir dicho requerimiento en tanto que el intimante estaba representado por tres abogados, incluyendo al Licdo. José Manuel García Rojas, por lo que su derecho de defensa siempre estuvo garantizado.

**12)** En esas atenciones, es evidente que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, pues los motivos alegados por el recurrente, únicamente respondían a la situación de salud del Licdo. José Manuel García Rojas, no existiendo razón aparente para que los demás representantes legales que comprobó la alzada tenía el apelante, tampoco pudieran asistir a concluir ante el tribunal, asintiendo los jueces de fondo, como se indicó precedentemente, que el derecho de defensa del demandante siempre estuvo garantizado durante el proceso, que es la garantía constitucional que pudo haber resultado vulnerada con el razonamiento realizado por los jueces de fondo, argumento que esta Corte de Casación, en el uso de la facultad de control de legalidad que le confiere la ley, corrobora. En ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, la corte no incurrió en el vicio que se le imputa, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**13)** Por otra parte, es importante establecer que, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* pronunció el defecto contra el intimante, ahora recurrente, por falta de concluir, solicitando la parte intimada que se pronuncie a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación, requerimiento que fue admitido por la alzada luego de verificar que el apelante quedó debidamente citado mediante sentencia

1034 SCJ 1ra. Sala, núm. 183, 26 agosto 2020, B.J. Agosto 2020

1035 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1138, 30 marzo 2022, B.J. 1336



*in voce*, de fecha 26 de marzo de 2019, para comparecer a la audiencia que se celebraría el 4 de junio de 2019.

**14)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*'; en el caso, se verifica que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

**15)** En ese tenor, en vista de que todas esas condiciones fueron observadas por la corte, es evidente que falló en el ámbito de la legalidad. Por todos los motivos expuestos, procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**16)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

**16)** En el Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alexander Matos Luciano, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00467, dictada en fecha 2 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3087**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Emilio Leger Feliz.
<b>Recurrida:</b>	Griseida Hilario Piña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jacinto Diómedes Pérez Lachapel y Lic. Jhonny Mercedes Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471774-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Abel Emilio Leger Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003190-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Cartagena Álvarez núm. 8, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Griseida Hilario Piña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125151-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jacinto Diómedes Pérez Lachapel y al Lcdo. Jhonny Mercedes Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119296-9 y 001-0474043-6, con estudio profesional común abierto en el número 59 de la avenida Sabana Larga, plaza Amada, local 4-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00778, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, por falta de comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO MÉNDEZ, contra la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00610, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** CONDENA al señor DOMINGO MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. JOHNNY MERCEDES JIMÉNEZ y del DR. JACINTO PÉREZ LACHAPEL, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios que considera contiene la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 17 de mayo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Méndez; y como parte recurrida Griseida Hilario Piña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, a la entidad Bienes Raíces Los Trinitarios (BITRISA) y, al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2020-SSN-00610, de fecha 26 de agosto de 2020, admitió la acción con relación a Domingo Méndez, condenándolo al pago de RD\$400,000.00 a favor de la demandante; desestimando la referida demanda respecto de la empresa Bienes Raíces Los Trinitarios (BITRISA) y del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple; **c)** ese fallo fue apelado por Domingo Méndez, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades

exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a

pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

8) En ese sentido, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) el recurrente solo identificó a Griseida Hilario Piña, como parte recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud, dicho recurrente solo fue autorizado a emplazar a la mencionada señora en el auto correspondiente, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; siendo, en efecto, emplazada mediante acto núm. 478/2022, de fecha 5 de mayo de 2022, el cual, posteriormente, fue rectificado en virtud del acto 493/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentados por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que produzca su constitución de abogado y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) No obstante, del análisis del acto núm. 479/2022, de fecha 5 de mayo de 2022, rectificado conforme al acto núm. 494/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentados por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se evidencia que, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, también fue emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación.

10) Sin embargo, del examen del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, se constata que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, **quien resultó parte gananciosa** ante la alzada por haber dicho tribunal confirmado la decisión dictada por el primer juez, que rechazó la demanda primigenia en cuanto a este, no figura en el auto aludido, quedando de manifiesto que su emplazamiento no fue autorizado.

11) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>1036</sup>.

---

1036 SCJ 1ra. Sala, núm. 83, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

**12)** Además, se observa que el recurso de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido indicado.

**13)** En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>1037</sup>.

**14)** También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>1038</sup>. Asimismo, ha sido criterio de esta sala, que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>1039</sup>.

**15)** Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, en el caso particular, contra el Banco

1037 SCJ 1ra. Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

1038 SCJ 1ra. Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

1039 *Ibidem*



Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y, el acto de emplazamiento que le fue notificado no haber sido producido de manera válida, por no existir autorización del presidente para emplazarlo, como se lleva dicho, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**16)** Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Domingo Méndez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00778, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3088**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Dr. José Ramón Frías López.
<b>Recurrido:</b>	Merck Sharp & Dohme Corp.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada por la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su director general, Lcdo. Juan José Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04117827-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y el Dr. José Ramón Frías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015209-5, 001-0741729-6 y 001-0244878-4, respectivamente, con estudio profesional en la consultoría jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ubicada en la av. Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., empresa constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Nueva Jersey en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social principal en Rahway, Nueva Jersey 07065-0909, Estados Unidos de América; debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 002-0130231-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Headrick Rizik Álvarez & Fernández” ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figuran como intervinientes voluntarios, los siguientes: **a)** la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2013, asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, local 4-D, sector La Julia, de esta ciudad; debidamente representada por su directora ejecutiva Lcda. Patricia Mena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618015-9, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez,

Brenda Recio Pérez, Laura Medina Acosta y Ricardo González Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, abogados de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0157596-7, 001-1635641-1 y 001-1858364-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Jiménez Cruz Peña”, localizada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, decimocuarto piso, torre Citi, plaza Acrópolis, ensanche Piantini, de esta ciudad; **b)** la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2015, asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio en la avenida Sarasota, edificio Torre Empresarial AIRD, quinto piso, ensanche La Julia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Fernando Ferreira Azcona, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776562-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Ángeles, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002914-9, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad; **c)** Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), organización civil sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con domicilio en la avenida La Reforma 7-62 zona 9, edificio Aristos Reforma oficina núm. 812, ciudad de Guatemala, Guatemala; debidamente representada por el señor Rodolfo Antonio Lambour Chocano, guatemalteco, mayor de edad, portador del pasaporte guatemalteco núm. 2442939020101, domiciliado y residente en Guatemala; quien tiene como abogado constituido a Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, de generales y estudio profesional precedentemente indicados; y **d)** La Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2016, asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de México, con domicilio principal en ciudad de México, México; debidamente representada por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, edificio corporativo 2010, *suite* núm. 505, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 373/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por entidad MERCK SHARP & DOHME CORP. mediante acto No. 1350/2012, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución No. 00064-2012, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención No. P2005000123 titulada "INHIBIDORES DE CETP", realizada la entidad MERCK SHARP & DOHME CORP. en consecuencia se ORDENA la extensión de la vigencia de dicho certificado por tres (3) años más allá de su vigencia original, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), que emita la correspondiente modificación del certificado de patente de invención, para que conste la extensión del plazo; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de mayo de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figuró como juez en la sentencia impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), como parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., y como intervinientes voluntarias las entidades, Asociación de Industrias Farmacéuticas, Inc., (INFADOMI), Asociación de Representantes, Agentes y Productores farmacéuticos, Inc., (ARAPF), Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos, (FEDEFARMA) y la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica, (FIFARMA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida solicitó en fecha 1 de julio de 2005, al Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la protección de la patente de invención titulada: "Inhibidores de CEPT", (basada en las prioridades estadounidense núm. 60/585, 274 de fecha 2 de julio de 2004 y 60/646,103 de fecha 21 de enero de 2005) la cual fue concedida el 25 de mayo de 2011, mediante resolución núm. 083-2011; **b)** Merck Sharp & Dohme Corp., en fecha 20 de julio de 2011, solicitó al departamento mencionado la compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención núm. P2005000123, al tenor del cual se protege la invención de inhibidores de tirosina quinasa; **c)** que dicha solicitud fue declarada inadmisibles por el Departamento de Invenciones de la ONAPI, mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2011; **d)** la solicitante, recurrió en apelación administrativa dicha resolución ante el director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI) el cual rechazó dicho recurso y confirmó la citada decisión mediante resolución núm. 0064/2022, de fecha 8 de agosto de 2012; **e)** que la entidad solicitante, ahora recurrida, apeló dicha resolución, de cuyo recurso resultó apoderado la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual dicho

tribunal admitió el recurso, revocó la resolución apelada, acogió la solicitud en compensación de plazo de vigencia del certificado de patente de invención de que se trata y ordenó la extensión de su vigencia por 3 años a través del fallo núm. 373/13, del 31 de mayo de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado nulo el acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 402/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Luís Ernesto Alemán, en razón de que le fue notificado en el estudio profesional de sus representantes legales en la segunda instancia, obviando que la elección de domicilio efectuada en el acto de apelación culmina con la notificación de la sentencia y que la hoy recurrida tiene su domicilio social y real en el extranjero, a saber, en Rahway, Nueva Jersey 07065-0909, Estados Unidos de América; que al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho emplazamiento debió realizarse en su domicilio real ubicado en el extranjero en la dirección antes descrita, pues dichas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad. En tal sentido, el acto de emplazamiento está afectado de nulidad, por lo que ha transcurrido el plazo de 30 días para emplazar que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, el recurso es caduco.

3) La parte recurrente en respuesta a la excepción de nulidad planteada depositó en fecha 15 de noviembre de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia un escrito de réplica con relación a la nulidad en cuestión, la cual fue debidamente notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 540/2013 del 18 de noviembre de 2013, del ministerial Rafael Rosario Melo González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En el referido escrito señala, en síntesis, que el acto de emplazamiento se notificó a la entidad recurrida en su domicilio de elección por las siguientes razones: a) porque en el poder otorgado a su abogada para la solicitud de registro de patente de invención y todos los procedimientos administrativos y judiciales que se deriven de dicho acto hace constar que hizo elección de domicilio en el

estudio legal de sus abogados, el cual fue ratificado por otro poder de fecha 15 de noviembre de 2010, además, nunca alegó agravio alguno; y b) porque la parte recurrida hizo formal elección de domicilio en el estudio de sus abogados según consta en el acto núm. 921/2013, de fecha 7 de agosto de 2013, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada.

4) El recurrente continúa alegando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 indica, que no puede declararse nulo ningún acto de procedimiento por vicio de forma si la nulidad no está prevista en la ley salvo que sea una formalidad sustancial o de orden público, en la especie, la notificación se hizo con apego a las normas y no se le ha causado agravio, pues pudo defenderse y depositar su memorial de defensa en tiempo hábil, por lo que no hay nulidad, en tal sentido, procede rechazar la excepción de nulidad planteada y, en consecuencia, la caducidad del recurso.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Primera Sala ha sentado la línea jurisprudencial de que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<sup>1040</sup>. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal<sup>1041</sup>.

1040 SCJ 1. <sup>3</sup> Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, B. J. 1310.

1041 SCJ, 1. <sup>3</sup> Sala núm. 0503/2020, 24 julio 2020. B. J. 1316.



7) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se verifica, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 921/2013 del 7 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó a la actual recurrente la sentencia impugnada núm. 373/13, de fecha 31 de mayo de 2013, en que la requirente, hoy recurrida, hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados en la segunda instancia y quienes la representan en esta jurisdicción de casación; **b)** que en fecha 9 de septiembre de 2013, la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación contentivo de su recurso contra la indicada sentencia; c) que ese día el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto donde lo autoriza a emplazar a la entidad recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp.; d) que a través del acto núm. 402/2013 del 9 de septiembre de 2013, del alguacil Luís Elibanés Alemán, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy recurrente notificó el acto de emplazamiento a la hoy recurrida en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, Distrito Nacional donde tienen su estudio profesional sus representantes legales, Lcdas. Mary Fernández, Luisa Nuño Núñez y Merus Francisco Martich, quienes también la representaron en segundo grado, en cuyo acto consta textualmente lo siguiente: *“donde ha hecho elección de Domicilio mi querida la entidad Merck Sharp & Dohme Corp”*.

8) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*.

9) Asimismo, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *“no hay nulidad sin agravios”*, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede

ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión a su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que nos vinculan en el ámbito de derecho internacional público. Por tanto, conforme se ha indicado, la parte recurrida produjo y notificó su memorial de defensa en tiempo oportuno, además, el acto de emplazamiento con respecto al recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, pues no se advierte vulneración alguna capaz de hacer declarar su nulidad, por tanto, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

10) Una vez dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por la entidad recurrente, quien invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Violación constitucional del artículo 40 numeral 13. Inobservancia del artículo 68, violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución. Violación del artículo 110 de la Constitución. Violación del artículo 2 del Código Civil. Contravención del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Violación al Principio *Nullum Poena Sine Lege*. Violación del Capítulo 15, apartado 15.1.13 y 15.12.2 literal b del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA). Mala interpretación del artículo 50 numeral 1 de la Constitución; **segundo:** Exceso de poder. Violación de los artículos 4 y 149 de la Constitución. Violación de los artículos 139, 145 y 157 de la Ley 20-00 y el artículo 2 de la Ley 424-06; **tercero:** Violación de la ley. Desnaturalización de los Hechos y mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06; **cuarto:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; al doble grado de Jurisdicción e Inobservancia al principio latino *Tatum Devolutum Quantum Appellatum*; **quinto:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción del proceso; **sexto:** Contradicción entre motivos y dispositivo, falta de estatuir. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y denegación de justicia.

11) En aras de mantener un correcto orden procesal es preciso que esta Primera Sala antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente pondere las instancias contentivas de intervenciones voluntarias en el presente recurso de casación depositadas en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas: i) 18 de diciembre de 2013, por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc., (INFADOMI), notificada a las partes recurrente y recurrida, respectivamente, mediante el acto núm. 876/2013 del 27 de diciembre de 2013, de la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; iii) 3 de febrero de 2015, por la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) con relación a la cual no consta en la documentación que reposa depositada en esta jurisdicción de casación haya sido notificada a las demás partes; y iv) 10 de febrero de 2015, por la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) debidamente notificada mediante el acto núm. 308/2015 de fecha 1 de abril del 2015, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; v) 10 de diciembre de 2015, por la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA).

12) En ese tenor, es oportuno indicar, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”<sup>1042</sup>.

13) En ese sentido, hecha la aclaración de lugar y antes de valorar el fondo de las intervenciones voluntarias interpuestas en curso del presente recurso de casación, procede analizar los medios de inadmisión propuestos por sus contrapartes con relación a estas, pues en caso de ser

---

1042 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, 1318.

acogidos no habría necesidad de juzgar el fondo de dichas intervenciones, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

14) Con motivo de la intervención de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) la parte recurrida depósito un escrito de réplica en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2016, en el cual ratifica la declaratoria de caducidad del recurso de casación y solicita la inadmisibilidad de la referida intervención sustentada en que el litigio es únicamente entre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI) contra la entidad Merck Sharp & Dohme Corp., respecto de la compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención núm. P2005000123, con relación al cual no tiene calidad e interés, pues está a la espera de que la patente expire para poder copiar la invención protegida sin violar los derechos de dicha patente.

15) En este sentido, la entidad Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) aduce con respecto a la admisibilidad de su escrito de intervención, que el artículo 61 de la Ley núm. 3726 de 1953, condiciona la admisibilidad de la intervención a que no retarde el fallo del asunto principal; que el recurso se encuentra en la fase de instrucción, por lo que procede su admisión; que tiene interés, ya que está para proteger los intereses de la industria químico farmacéutica nacional en las negociaciones y ante los poderes públicos; que en la especie, tiene interés en que no se extienda el tiempo de vigencia de la patente lo cual provoca un monopolio a favor del solicitante, por lo que actúa para salvaguardar el interés general de todos los actores de esta industria.

16) Por su parte, en su escrito de intervención voluntaria la entidad FEDEFARMA indica, que tiene interés en defender los derechos de las empresas farmacéuticas que representa, a su vez, la incorrecta aplicación de las normas relativas a la compensación del plazo de vigencia de la patente no solo afecta a la recurrida, sino también a otras entidades farmacéuticas que son titulares de patentes y que pueden beneficiarse de la aludida compensación.

17) De igual forma, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2016, su escrito de oposición a la intervención

voluntaria realizada por la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), –notificada a todas las partes mediante el acto núm. 838/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015–, donde promueve su inadmisibilidad por falta de interés y calidad, fundamentada en que la solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente es un derecho que corresponde a su titular y no al interés colectivo, por tanto, la intervención de un tercero resulta inadmisibile, ya que, no ha acreditado que la decisión atacada contraviene sus derechos como tampoco le afecta.

18) En esa tesitura, cabe indicar, que la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA) argumenta en su instancia de intervención voluntaria, en cuanto a su admisibilidad, en síntesis, que representa los intereses de empresas farmacéuticas multinacionales que son titulares de la mayoría de las solicitudes de patentes que se presentan en la República Dominicana; que tiene interés en que se rechace el recurso de casación y se mantenga firme la sentencia impugnada, ya que, esta producirá efectos directos en la protección efectiva de la propiedad industrial de sus asociadas, las cuales tienen solicitudes en curso y son pasibles de beneficiarse de las disposiciones de compensación del plazo de vigencia de la patente.

19) Por otro lado, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), justifica su interés en intervenir en casación alegando, en esencia, que representa a las más importantes empresas farmacéuticas de investigación y desarrollo, y tiene interés en que se aplique de forma correcta las disposiciones sobre compensación del plazo de vigencia de las patentes establecidas en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, para que se garantice la legítima protección de los derechos intelectuales que corresponden a la sociedad recurrida en casación, asimismo se establezca un precedente en estos casos por los retrasos excesivos de la administración; que tiene calidad e interés en intervenir, ya que la sentencia de la corte *a qua* produce efectos directos sobre las empresas asociadas que representa y quiere que se mantenga su protección efectiva de la propiedad industrial.

20) Debido a las intervenciones antes indicadas, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que para ejercer válidamente una

acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, las intervenciones voluntarias en casación; en adición, el referido interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) En esa línea discursiva, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el aspecto controvertido en la especie se circunscribe a determinar si procedía o no la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2005000123, realizada por Merck Sharp & Dohme Corp., por ante el Departamento de Inventiones de ONAPI, la cual fue declarada improcedente tanto por dicho departamento como por el director general de la citada institución administrativa, resolución que la hoy recurrida recurrió en apelación por ante la corte *a qua*, jurisdicción que revocó la resolución núm. 0064/2012, de fecha 8 de agosto de 2012 y acogió la referida solicitud.

22) En tal sentido, esta sala estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no le beneficia ni le perjudica a las intervinientes voluntarias, pues no son titulares de la referida patente; que, al tratarse el caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia se impone declarar inadmisibles las intervenciones voluntarias de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) y la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

23) Luego de dirimir las incidencias incidentales antes indicadas procede examinar los medios de casación; en ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de irretroactividad de la ley al acoger la solicitud

de compensación del plazo de vigencia del certificado de invención núm. P2005000123 y ordenar su extensión por tres años al aplicar el artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, que implementa los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, el cual modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial a fin de incorporar la figura de la compensación del plazo de vigencia de una patente por demora irrazonable de la administración pública; que la corte *a qua* olvidó el estudio combinado de los artículos 33 y 76 de la referida Ley núm. 20-00, los cuales establecen, en síntesis, que las modificaciones contenidas en dicha ley entrarían en vigor a partir del 1 de marzo de 2008; que la solicitud de compensación del plazo realizada por la hoy recurrida en procura de la prorrogación de la protección de la patente de invención de la que es titular es de fecha 1 de julio de 2005, es decir, antes de su vigencia por lo que no podía aplicarse a la especie.

24) Prosigue argumentando la parte recurrente, que el DR-CAFTA dispone en su artículo 15.1.13, lo siguiente: “*este capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este tratado*”; de cuyas disposiciones se advierte que la solicitud de una patente se considera un acto que produce diversos efectos jurídicos, que al ser de fecha anterior a dicho Tratado no se beneficia de la figura de la compensación aun cuando su concesión sea posterior a la firma del mismo; que la alzada razonó de forma errada al interpretar y juzgar mal los hechos, ya que consideró que la ley aplicable es la del momento de la concesión de la patente, lo que ha conllevado la violación de la Constitución en sus artículos 40 numeral 13, 68 y 69 numeral 7 relativo al principio *Nullum Poena Sine Lege*<sup>1043</sup> y el 110 y el 50 en su numeral 1, pues olvidó (según esta última norma sustantiva) que existen otros bienes e intereses jurídicos que proteger y que resultan afectados por la extensión del plazo de vigencia de una patente.

25) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1) de la Ley núm. 424 de 2006, esta ley dispone que la solicitud

---

1043 No hay pena sin delito.

de compensación se realizará dentro de los 60 días contados a partir de la expedición de la patente, es decir, el derecho a solicitar la compensación nace con la expedición de la patente y no con su solicitud, por tanto, todo titular de una patente concedida luego del 1 de marzo de 2008, que se sienta lesionado por el retraso irrazonable en su emisión, podrá requerir su compensación por disposición del referido artículo 27, numeral 3ro., pues el párrafo 1 del numeral 1 de dicho artículo hace referencia a las solicitudes en curso solo para determinar el retraso irrazonable; que la patente fue concedida el 25 de mayo de 2011, es decir, luego de la entrada en vigor de las disposiciones de implementación del Tratado DR-CAFTA, por lo que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley.

26) La parte recurrida aduce además, que la nueva norma produce efectos inmediatos e inclusive se aplica a las situaciones jurídicas en curso como era la solicitud de la concesión de la patente, lo que resulta conforme con los párrafos 1 y 2 del artículo 70 de los acuerdos de la ADPIC<sup>1044</sup> y el artículo 28 de la Convención de Viena, ya que, son materias existente sujeta a protección como lo consagra el artículo 52 de la Constitución; que la corte *a qua* no violó el principio *Nullum Poena Sine Lege*, al otorgar la compensación del plazo de patente por las razones siguientes: a) la patente se concedió cuando la ley que dispone la figura de la compensación estaba vigente; y b) no constituye una sanción penal, sino un beneficio para el administrado por el retraso de la administración; que la Constitución ha otorgado un plazo de explotación exclusiva para los titulares de las patentes a fin de que puedan recuperar su inversión y así incentivar la investigación, por tanto, la compensación de un plazo de vigencia adicional no puede considerarse violatorio al derecho fundamental de la libre empresa.

27) La corte *a qua* con relación a los argumentos en que se sustentan los medios invocados expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “...Al mencionar la palabra *acto* debe entenderse el momento en que fue emitida la resolución que concedía la protección; es que atenta contra el principio de legalidad pretender que a partir de la solicitud se genera el acto, esto hubiera ocurrido si la autoridad hubiere contestado antes de la vigencia de la ley de implementación

1044 Se refiere al Acuerdo Internacional de la Organización Mundial del Comercio sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”.



*enunciada precedentemente, y aplicarse ese razonamiento, sería atentar contra la seguridad jurídica; Constituye una postura errada a todas luces contraproducente con el aludido principio de seguridad jurídica, es decir, que supone que debe tomarse en cuenta la norma más favorable, máxime encontrándonos en el contexto de que lo que se pretende es la protección al derecho fundamental al libre comercio. Si la protección de la patente no había sido concedida al entrar en vigencia la ley 424- 06, sobre implementación al Tratado de Libre Comercio, es de elemental razonamiento que lo que da el derecho a la explotación, es a partir del momento en que el Estado concede la protección, puesto que pretender lo contrario sería asimilar el ejercicio de un derecho, en este caso, la exclusiva por la patentabilidad a partir del momento en que la misma aún no existe, sobre todo que dicha prerrogativa nace a partir de que es concedido el beneficio o mejor dicho la protección. Es decir, dicha aplicación retroactiva de la ley, por tanto debe entenderse que el régimen establecido en el artículo 2 de la ley No. 424-06, es el contexto válido y aplicable, puesto que aun cuando fuese invocado la aplicación no retroactiva de la ley, es bien conocido en las lides constitucionales que invocar la aplicación de la norma más favorable, constituye un aspecto de derecho fundamental; en tal virtud el aludido artículo 110 de la vigente Constitución admite varias excepciones, que son la retroactividad en caso de que beneficie al que se encuentra subyacente al sancionar la ley, también cuando se trata de la aplicación de la norma más favorable en ocasión de la entrada en vigencias de las normas que regulan aspectos procesales”.*

28) Prosigue la jurisdicción a qua motivando lo siguiente: *“Constituye una postura errada a todas luces contraproducente con el aludido principio de seguridad jurídica, es decir, que supone que debe tomarse en cuenta la norma más favorable, máxime encontrándonos en el contexto de que lo que se pretende es la protección al derecho fundamental al libre comercio. Si la protección de la patente no había sido concedida al entrar en vigencia la ley 424- 06, sobre implementación al Tratado de Libre Comercio, es de elemental razonamiento que lo que da el derecho a la explotación, es a partir del momento en que el Estado concede la protección, puesto que pretender lo contrario sería asimilar el ejercicio de un derecho, en este caso, la exclusiva por la patentabilidad a partir del momento en que la misma aún no existe, sobre todo que dicha prerrogativa nace a partir de que es concedido el beneficio o mejor dicho la protección.*

29) Continúa la alzada argumentando lo siguiente: *“Que es preciso resaltar para mayor comprensión de la cuestión abordada los siguientes eventos: la protección de la patente tuvo lugar en fecha 1 de marzo del 2005, sin embargo, el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 su efectividad del 1 de marzo del 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio del administrado, fecha de concesión de la patente 10 de mayo del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia palmaria del retraso, por un espacio de tiempo de seis (6) años, régimen aplicable y consagrado en el contexto del Tratado de Libre Comercio, por haberse concedido la protección en ese contexto, no siendo posible derivar el tenor del antiguo régimen del artículo 27, párrafo I, de la ley 20-00, por tanto no se estila derivación retroactiva de la ley en el tiempo, en consecuencia no violación en ese orden del artículo 110 de la Constitución, ni el artículo 2 del Código Civil; Es importante retener que la situación que contemplaba la ley 20-00, artículo 27 párrafo I, combinada con la ley 424-06, sobre implementación del Tratado de Libre Comercio, al aludir que estas disposiciones sólo se aplican, es decir la compensación del plazo por retraso a la patente vigente en la República Dominicana, lo que infiere en elemental lógica sistemática y de congruencia que mal podría entenderse como patente vigente en este caso la fecha en que se formuló la solicitud de la protección, por lo que al tenor de dichas valoraciones no es posible derivar aplicación retroactiva de la normativa aludida su consecuente vulneración del artículo 15.2.2 letra b, del denominado DR-CAFTA, como lo invoca la parte recurrida, es preciso destacar que de no haber incurrido en el expresado y sobrado silencio administrativo, con la consecuente respuesta en tiempo razonable de la solicitud formulada en marzo del 2005 y contestada en mayo del 2010, si hubiere sido posible acoger las pretensiones de la parte recurrida, es decir, si la protección en cuestión hubiere emanado antes del 1ro. de marzo del 2008”.*

30) Debido a los vicios y agravios invocados, es preciso que esta sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho de que se encuentra consagrado en el artículo 110<sup>1045</sup> de la Constitución. La con-

1045 Art. 110: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún

sagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho<sup>1046</sup>. Que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “ Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado ”<sup>1047</sup>. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que conforma nuestro sistema jurídico, además, ejerce un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo al mantener una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, la sentencia TC/0091/20 esboza, lo siguiente: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*<sup>1048</sup>.

31) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores, ya que de ser esto posible se crearía caos y confusión social, toda vez que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

32) Por otro lado, cabe destacar, que el Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA) suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos entró en vigor el 1 de marzo de 2007, e introdujo diversos cambios, entre ellos, en materia de propiedad intelectual. En este último ámbito incorporó a la legislación nacional la figura de la compensación del término de vigencia de la patente (compensación del plazo) para indemnizar al titular por retrasos irrazonables por parte de la administración en su otorgamiento, en tal sentido, el plazo compensado es proporcional al tiempo discurrido de manera irrazonable.

---

caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

1046 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

1047 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0037/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

1048 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 marzo 2020.

33) La figura de la compensación del término de vigencia de la patente está consagrada en el artículo 15.9.6 del capítulo 15 del DR-CAFTA; que, a su vez, se encuentra consignada en la Ley núm. 424 de 2006, de Implementación del DR-CAFTA, la cual modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial a fin de adecuarla a las innovaciones y obligaciones que contrajo el Estado dominicano en el referido tratado.

34) De lo antes expuesto se infiere que la compensación del plazo de protección de la patente encuentra su justificación en el tiempo que ha perdido su titular en la espera de la autorización para la comercialización y la utilización del producto patentado, por tanto no debe concebirse como una ampliación del derecho exclusivo de la invención que otorga toda patente, sino como una simple compensación a fin de garantizar el retorno de la inversión realizada por su titular, debido a las demoras injustificadas o irrazonables de la administración, en la especie de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual por ser el órgano legalmente competente en esta materia. Además, es evidente que el legislador a través de la figura examinada perseguía con la disposición de que se trata garantizar la eficiencia de las instancias administrativas que conocen de los procesos en cuestión.

35) En adición, la norma núm. 424 de 2006 modificó en su artículo 2 –para lo que aquí interesa– el artículo 27 de la mencionada Ley núm. 20-00, para que en lo adelante se leyera de la forma siguiente: *“Artículo 27.- Plazo de la patente. La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo. Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.<sup>1049</sup> 1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Inventiones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Inventiones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que*

1049 El subrayado es nuestro.

sea posterior. [...] A efectos de lo regulado en los numerales anteriores: a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1”.

36) Igualmente, la citada Ley núm. 424 de 2006 en el numeral primero del artículo 33, referente a su aplicación en el tiempo indica: “Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica–Estados Unidos.”, de lo que se evidencia que en relación con la figura de la compensación de la vigencia del término de la patente, las modificaciones a la Ley núm. 20-00, entraron en vigor el 1. ° de marzo de 2008. Asimismo, el tratado señala en el capítulo 15. 1. 13, lo siguiente: “Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”.

37) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la solicitud de protección del certificado de patente de invención núm. P2005000123, denominada “Inhibidores de CEPT; inhibidores de tirosina quinasa, se presentó ante la ONAPI el 1 de julio de 2005. Por otro lado, se advierte que la referida institución administrativa confirió a la entidad titular la aludida patente de invención el 25 de mayo de 2011, la cual fue notificada el 10 de junio del mismo año.

38) No obstante, lo anterior, esto no implica que la nueva Ley 424-06 no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. En tal sentido, hay que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva regla). Conforme a la postura jurisprudencial de esta sala en virtud de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, la nueva norma puede regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo<sup>1050</sup>, tal y como ocurre, por ejemplo, con el matrimonio.

---

1050 SCJ, 1ra Sala, núm. 2708/2021, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

39) Lo expuesto precedentemente guarda relación con el objeto de la controversia, en razón de que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión de patente realizada en el pasado, es decir, antes del 1 de marzo de 2008. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

*A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Inventiones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Inventiones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior.*

*2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Inventiones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable (eso está en la primera parte del párrafo) en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.*

40) En ese orden de ideas, atendiendo a los razonamientos antes indicados esta Primera Sala es del criterio que es el acto de concesión (otorgamiento de la protección de la patente de invención) el que ha de ser considerado para determinar si la Ley núm. 424-06, es aplicable o no, debido a que la ley que debe aplicarse es aquella que gobierna en el momento en que se produjo el acto generador del derecho que permite solicitarla, a saber, la concesión de la protección de la patente por parte de ONAPI (25 de mayo de 2011), por lo que esta sala considera atinado el razonamientos de la alzada relativo a que no se produce violación al

principio de irretroactividad de la ley cuando en casos como el que nos ocupa se aplica el citado cuerpo normativo a concesiones de patentes aprobadas luego de su entrada en vigor, pero solicitadas antes de su vigencia (art. 27 Ley 424-06), en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente, tal y como se lleva dicho, y no el día en que es presentada la solicitud, pues antes de su aprobación a juicio de esta jurisdicción su protección no constituye un derecho adquirido, sino una expectativa.

41) Además, del estudio de la decisión cuestionada y de lo antes expuesto se advierte, que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, ya que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la sociedad comercial Merck Sharp & Dohme Corp., tiene que estar sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 424-06), pues fue otorgada en la especie en fecha 25 de mayo de 2011, mientras que la citada modificación se concretó el 1 de marzo de 2008. Por tal razón, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que es otorgada definitivamente la licencia, en la especie, sucedió dentro del régimen de la Ley núm. 424-06.

42) Sobre los aspectos que se analizan, es pertinente indicar que, la concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización<sup>1051</sup>. Con relación a lo expuesto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado, lo siguiente: *“el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida”*<sup>1052</sup>.

1051 SCJ, 1ra Sala, núm. 2708/2021, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

1052 SCJ, 3.ª Sala, núm. 033-2020-SSEN-00030, 31 enero 2020. B. J. 1310.

43) Asimismo, es preciso observar para el punto de partida de la compensación, que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de circunscribirse a los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

44) En tal sentido, en el presente caso, como se ha indicado, en fecha 25 de mayo de 2011, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concedió a la hoy recurrida la patente de invención núm. P2005000123, denominada “Inhibidores de CEPT; inhibidores de tirosina quinasa” constituyéndose dentro del ámbito de aplicación y alcance de la Ley número 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06).

45) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud por un período de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado, y segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33 <sup>1053</sup> de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1.º de marzo de 2008, es decir, tres años, un mes y 30 días antes de la concesión de patente de que se trata.

46) De manera que la alzada incurriría en un yerro significativo si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera situación jurídica no finalizada que no goza de las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión. En ese tenor, de los razonamientos antes

---

1053 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.



expuestos se verifica que, la fórmula que se contempla en la presente casuística se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado<sup>1054</sup>.

47) La aplicación de la retroactividad impropia antes mencionada en la especie fue justificada sobre la base de la circunstancia y el objeto perseguido, puesto que la solicitud de patente efectuada por Merck Sharp & Dohme Corp., al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06, se consideraba como una acción iniciada mas no perfeccionada, sino hasta la fecha de la concesión de que se trata, causa eficiente que consolida sus efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en cuestión.

48) De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala considera que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los agravios denunciados en los medios examinados, en particular, no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto generador del derecho se materializó luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06, que era la que estaba en vigencia al momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Carta Sustantiva.

49) Por otra parte, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 40.13 de la Constitución que establece: *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”*; así como la violación del principio *nulla poena sine lege*, que se traduce como “no hay pena sin ley”, lo cual vinculan –en igual aspecto– al numeral 7 del artículo 69, que indica: *“Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”* en la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

50) En esa tesitura, vale destacar, que las violaciones invocadas con respecto a las normativas señaladas en el párrafo anterior tienen como factor común que no puede existir condenación o sanción sin una ley que la prevea al momento de ocurrir el delito, pues la infracción administrativa o el hecho que se imputa es lo que se denomina el principio de legalidad.

---

1054 Ibidem.

Por ello, para exigir el acatamiento de una sanción la misma debe constar de forma previa y claramente definida en la ley. En la especie, la Ley núm. 424-2006, no establece una sanción administrativa como de forma errónea aduce el recurrente, sino un beneficio en favor del titular de la patente por el retardo injustificado de la administración con el propósito de compensarle por la pérdida de años de explotación exclusiva de la patente que fue aprobada, tal y como ocurrió en el caso examinado en que la patente objeto del diferendo fue efectivamente concedida estando en vigor las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 424-06.

51) Por otra parte, en lo que respecta a la alegada violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como del artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, del análisis de la decisión criticada esta sala ha podido constatar que la parte hoy recurrente compareció por ante la corte *a qua*, presentando sus medios de defensa, conclusiones y medios probatorios en tiempo oportuno, defendiéndose de los alegatos de la hoy recurrida, por lo que no se evidencia vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los citados textos legales en perjuicio de la hoy recurrente.

52) En lo relativo a la alegada violación del artículo 50 numeral 1 de la Constitución, que refiere a la libertad de empresa, debido a que la decisión de la alzada afectó los intereses de otras entidades comerciales del mercado al establecer un monopolio injustificado en beneficio de la actual recurrida; en ese sentido, es oportuno resaltar, que en materia de derechos de propiedad intelectual (derecho industrial) es la propia Ley 20-00<sup>1055</sup>, la que favorece al inventor de la protección y uso exclusivo de la patente por un tiempo limitado con el fin de fomentar la creación y la invención, concediendo su explotación exclusiva por los años de investigación e inversión económica realizada; que la figura de la compensación del plazo de la patente, conforme se ha señalado, tiene por objetivo preservar los derechos del inventor por el retraso injustificado de la administración en la respuesta a la solicitud de concesión de su patente a modo de indemnización, por lo que dicha figura no constituye una violación a la libertad de empresa ni al libre mercado como aduce la parte recurrente. En consecuencia, de los motivos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no

1055 Art. 20 Ley 20-00: "La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables...

incurrió en los vicios planteados, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

53) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación y un aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su vinculación sostiene, en síntesis, que la alzada realizó una interpretación errónea de los hechos y de la ley, pues estimó que no había realizado acto alguno desde la solicitud de la patente cuando ni siquiera evaluó las diferentes etapas que intervienen en el proceso de su registro, lo cual se determina con una revisión exhaustiva de todas las piezas que integran ese proceso; tampoco calculó las demoras atribuibles a cada una de las partes, ya que solo consideró la fecha de la solicitud y la de concesión como un lapso ininterrumpido en que la administración guardó silencio; asimismo, sin justificación alguna atribuyó a la recurrente demoras por un supuesto retardo irrazonable, lo que conllevó a la revocación de la resolución, ordenando la extensión del plazo de vigencia de la patente por tres años más cuando no tiene facultad para ello, pues dicha prerrogativa le corresponde de manera exclusiva a la Dirección de Invenciones de la ONAPI, según lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, por lo que al juzgar como lo hizo se excedió en sus poderes, ya que, solo estaba llamada a conocer si la patente se beneficia del plazo de la compensación que es lo decidido en las instancias administrativas, en tal sentido, no podía determinar el tiempo que había que otorgar en compensación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

54) La parte recurrida en respuesta a los argumentos planteados y en defensa de la sentencia objetada arguye, que el legislador ha previsto el control judicial de los actos al establecer en el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, que las decisiones del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI) son recurribles en apelación. Producto de ese recurso la corte apoderada revocó la resolución y conoció el mérito del fondo de la contestación, lo cual es parte de su atribución conforme lo establecen los artículos 154 y 159 de la Constitución, por lo que el tribunal actuó correctamente al ejercer las atribuciones que le competen.

55) La alzada con relación a los alegatos invocados con motivo del medio propuesto expresó las motivaciones siguientes: *“Que procede revocar la resolución impugnada y acoger la pretensión original al tenor de los argumentos expuestos, tomando en cuenta que los requisitos para*

*el ejercicio de avocación se encuentran reunidos en razón de que la parte recurrente concluyó sobre el fondo por ante las jurisdicciones administrativas agotadas, además la resolución impugnada ha sido infirmada, unido a que según el contenido del recurso de apelación que nos ocupa fue solicitada el ejercicio de la referida facultad, puesto que además de concluir sobre el fondo del recurso, solicitó el examen de la pretensión original, la cual versa en el sentido de conceder el plazo de compensación de tres (3) años que resulta de la ley 424-06, en provecho de la referida patente, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia. Cabe señalar que en este caso no aplican las reglas del efecto devolutivo que plantea la parte recurrida, tomando en cuenta que la decisión adoptada objeto del presente recurso, se limitó a declarar de oficio inadmisibile la solicitud de compensación, lo cual retuvo el tribunal de primer grado de jurisdicción administrativa y confirmó el segundo grado, en ausencia de textos en el sentido de la solución, que se debe adoptar al revocar una resolución emitida en los términos expresados se impone aplicar el rigor del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en aras de facilitar y proveer un concepto de administración de justicia en tiempo razonable”.*

56) Con relación al exceso de poder ha sido criterio reiterado de esta sala que dicho vicio se configura cuando se produce una transgresión, cometida, por el tribunal competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada, por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar<sup>1056</sup>.

57) De su parte, el párrafo 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, establece: *“La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general”.*

1056 SCJ, 1.ª Sala núm. 43, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

58) En lo que respecta al alegado exceso de poder, debido a que la alzada no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente y determinarlo, resulta oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta sala que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva<sup>1057</sup>, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa ejercida por la corte de apelación, en este caso, sobre la actividad de la administración pública<sup>1058</sup>. Pues se ha pasado de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnabile y de herencia histórica francesa<sup>1059</sup> a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, donde se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos (artículo 69 de la Constitución dominicana).

59) En ese contexto, de la citada disposición normativa se colige que los administrados podrán formular pretensiones procedentes de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse el restablecimiento de los derechos fundamentales muy específicamente frente a la administración, para evitar que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

60) En tal sentido, la corte *a qua* al conocer del recurso incoado por la entidad entonces apelada, hoy recurrente, contra la resolución emitida por el director de la ONAPI, y, en virtud del ejercicio de la facultad de avocación que le impone a los jueces del fondo resolver tanto la cuestión incidental como el fondo de la contestación en la misma decisión por dispositivos distintos, conlleva a que la alzada en ocasión del conocimiento

---

1057 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1058 SCJ, 1ra Sala, núm. 2708/2021, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

1059 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

del recurso de apelación contra la resolución administrativa de que se trata posea iguales facultades que el primer órgano decisor en su evaluación y ponderación de los hechos, así como en la aplicación del derecho, pues dicho examen sobre el fondo puede conllevar a la confirmación o revocación de la resolución, en cuyo caso está en la obligación de dar una solución definitiva al asunto, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00.

61) De modo que, de lo antes expuesto se evidencia que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo no transgredió los límites de su competencia ni incurrió en el vicio de exceso de poder como alega la actual recurrente, sino que actuó conforme las atribuciones que le han sido otorgadas por la ley, además, de las disposiciones del artículo 139<sup>1060</sup> de la Constitución, el cual impone a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva con respecto a los derechos e intereses que reclamen los particulares a consecuencia de su relación con los poderes públicos, tendrán facultad, con el propósito de ejercer un efectivo control de legalidad con respecto a la actuación administrativa, de revocar los actos que no sean conformes al derecho a fin de restablecer al particular en el disfrute del derecho que le ha sido negado o conculcado, debido a la actuación ilegítima por parte de la administración, como se verifica ocurrió en la especie.

62) En lo relativo a que la corte *a qua* prorrogó el plazo de vigencia de la patente en cuestión por un período adicional de 3 años sin motivación o causa que lo justifique y obviando las disposiciones del artículo 27 numeral 3, literal d)<sup>1061</sup> de la Ley 424-06, es preciso acotar, que si bien de la aludida disposición se concluye que la alzada debió realizar un análisis pormenorizado de las acciones realizadas por las partes para el cómputo del plazo de la compensación que justificara la extensión del período de vigencia de la patente por 3 años adicionales, de conformidad con lo prescrito por la citada norma, sin embargo, la revisión minuciosa de la sentencia impugnada revela que la alzada valoró en su conjunto e íntegramente todos los elementos probatorios de la causa, de cuya

1060 Art. 139 Constitución: “. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

1061 ART. 27, 3. d) “Para el cómputo de la compensación establecida en el Numeral 1, los periodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta”.

ponderación constató que ONAPI incurrió en una dilación irrazonable e injustificada para conceder la patente a la hoy recurrida, ya que al realizar el cotejo entre la fecha de la solicitud de la misma, a saber, el 1 de julio de 2005 y la de su concesión definitiva el 25 de mayo de 2011, dicho órgano administrativo tardó un período de 5 años, 10 meses y 29 días, excediéndose del plazo establecido en el texto normativo antes referido sin que se verifique que la hoy recurrente acreditara ante la jurisdicción *a qua* que el retraso de que se trata se debiera a causas justificadas o imputables exclusivamente a la ahora recurrida con el propósito de demostrar que el plazo concedido por la corte *a qua* es incorrecto.

63) Por tanto, contrario a lo estimado por la parte recurrente, del fallo cuestionado se evidencia que la corte *a qua* expresó en sus motivos decisorios los razonamientos que justifican por qué prorrogó por período de 3 años la patente de la que es titular la hoy recurrida, por lo que al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto analizados por resultar infundados.

64) La parte recurrente en el desarrollo del cuarto medio de casación alega, en síntesis, que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso al admitir las conclusiones presentadas por la entonces apelante, hoy recurrida, sin tomar en consideración que esta última presentó conclusiones distintas en cada instancia administrativa, así como ante la alzada, pues ante la Dirección de Invenciones de ONAPI sus pretensiones eran que se compensara el plazo de la patente, ante el Director de dicha institución pidió la revocación de la resolución dictada por la citada dirección, mientras que en la corte *a qua* requirió que se extendiera la protección de la patente núm. P2005000123, por un período adicional de 3 años y que se ordenara a ONAPI ejecutar en sus registros la sentencia intervenir.

65) La parte recurrida en respuesta al medio planteado y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que en la especie no ha habido vulneración alguna al principio de inmutabilidad del proceso, pues, la hoy recurrida, en puridad, lo que pretendía era que se le compensara el plazo de su patente, siendo este el pedimento formal hecho en todas las instancias, aunque con términos diferentes.

66) En relación a la inmutabilidad del proceso planteada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala,

la cual se refrenda en la presente decisión que: “en virtud del principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables y que existe violación a dicho principio cuando en el curso de un litigio el demandante o apelante formula una petición que difiere de los pedimentos contenidos en la demanda introductiva de instancia o en el recurso de apelación<sup>1062</sup>”.

67) En el caso ocurrente, del análisis de la sentencia cuestionada, así como de las decisiones administrativas de fechas 9 de agosto de 2011, dictada por la Dirección de Invenciones de ONAPI y del 8 de agosto de 2011, identificada con el núm. 0064-2012, pronunciada por el director de la referida institución, se advierte que lo pretendido por la hoy recurrida en las instancias administrativas, así como en la vía jurisdiccional era que le fuera concedida la compensación de la patente de la que es titular conforme las formalidades y el plazo legalmente establecido (art. 27 Ley 424-06), solicitando conforme la lógica procesal, por ante el director de ONAPI y a la corte *a qua*, respectivamente, la revocación de los fallos que por ante dichos órganos fueron sucesivamente apelados, en razón de que las resoluciones objetos de los indicados recursos no le favorecieron, por lo que a juicio de esta Primera Sala el hecho de que la parte ahora recurrida concluyera en las instancias administrativas solicitando la compensación de la patente en cuestión conforme al citado texto normativo y luego ante la alzada requiriera la aludida compensación haciendo alusión al plazo de 3 años dispuesto en la citada norma no constituye una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, pues se evidencia que en puridad el fundamento nodal de la demanda se mantuvo invariable tanto en sede administrativa como jurisdiccional, que al efecto era le fuera concedida la compensación pretendida. Por consiguiente, en virtud de lo antes expresado procede desestimar el medio examinado por infundado.

68) La parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio de casación y un aspecto del sexto medio, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada vulneró su derecho de defensa al desestimar la solicitud de exclusión de documentos que le solicitó, supuestamente porque le fueron comunicados a dicha recurrente de manera espontánea, lo cual no es conforme a la verdad, pues lo que realmente ocurrió fue que la corte *a qua* ordenó una comunicación

1062 SCJ, 1ra Sala, núm. 1560/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.



recíproca de documentos, otorgando plazos concomitantes a las partes a tal propósito, y la recurrida al no efectuar la comunicación en cuestión en el plazo establecido pretendió subsanar su falta depositándolos fuera de plazo y notificándolos a su contraparte, quien no tuvo la oportunidad de examinarlos ni defenderse correctamente; además, la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* no obstante reconocer que las piezas de que se trata no fueron sometidas al contradictorio procedió a valorarlas y a fundamentar en ellas su decisión, obviando inclusive que las opiniones doctrinarias en que sustentó parte de sus razonamientos decisorios eran consultas pagadas por una de las partes, por lo que al admitirlas y basar en ellas su fallo vulneró además el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

69) La parte recurrida en respuesta a los argumentos planteados en el medio invocado y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en suma, que, contrario a lo alegado, ha sido criterio de los diversos tribunales y de la jurisdicción de casación que no constituye una violación al derecho de defensa ni al principio de contradicción el hecho de que se aporten documentos fuera de los plazos concedidos por el tribunal cuando estos han sido comunicados (notificados) a la contraparte para salvaguardar su derecho de defensa, tal y como ocurrió en la especie, en que los documentos en cuestión fueron depositados en la corte *a qua* mediante inventario de fecha 6 de marzo de 2013 y notificados a la actual recurrente mediante el acto núm. 315-2013 del 7 de marzo del mismo año. En el caso no se transgredió en modo alguno los derechos de defensa y contradictorio, pues los elementos probatorios de que se tratan no eran nuevos, sino conocidos por las partes desde la segunda instancia administrativa.

70) La jurisdicción de segundo grado con relación a los alegatos propuestos en apoyo del medio invocado expresó los motivos siguientes: *“Que es preciso retener que ciertamente se trata de documentos comunicados fuera de plazo impartido por sentencia dictada por este tribunal, lo mismo que la versión correcta es que no fueron contestados por ante dicho órgano administrativo, lo relativo a las dos consultas profesionales, a cargo de los licenciados, Olivo Rodríguez y Eduardo Jorge, como el pronunciamiento de precedentes jurisprudenciales, provenientes del Chile, y Perú, sin embargo las reglas de la exclusión que consagra el artículo 52 de la ley 834, tiene efectiva aplicación en tanto que prerrogativa discrecional cuando se comete una violación a un sistema de plazo impartidos por*

*un tribunal, cuando no se cumple en el marco de la medida ordenada, según sentencia, sin embargo cuando se trata de una producción espontánea y amigable de documentos, basta que esta tenga lugar mediante la aportación de las piezas correspondientes, por ante la Secretaria del Tribunal y la consiguiente denuncia a la parte, esa fue precisamente la situación procesal acaecida, vale decir las reglas aplicables en este caso derivan del denominado principio de comunicación espontánea de piezas que no se encuentran regulado en la misma forma que resulta de la denominada comunicación judicial de documentos, en tanto que resulta de obligaciones procesales enmarcadas en modalidades específicas que se le imponen a las partes, cabe destacar que en esas atenciones la comunicación espontánea tiene lugar, en dos vertientes, a) como producto de que una parte que pretende hacer uso de un documento determinado debe hacerlo oponible al adversario inmediatamente, ya sea en el acto de la demanda, según resulta del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, b) ya sea posteriormente por decisión judicial que lo impone como obligación procesal o mediante la comunicación oportuna cuando se lleva a cabo por impulsión procesal propia de una de las partes, situación esta que ha sido admitida por el criterio jurisprudencial, dejando claro que en nuestro sistema este instituto reviste tres dimensiones: 1- comunicación de documentos en el acto de demanda, la cual es voluntaria; al igual que la comunicación espontánea en el curso del proceso. 2- la comunicación ordenada por sentencia, que es la que impone obligaciones procesales y sujetas al régimen discrecional de exclusión, previsto por el artículo 52 de la ley 834 por lo que al caso que nos ocupa y llama la atención no le aplica dicho régimen procesal. 3- el sistema de producción forzosa entre partes o hacia un tercero, con sanciones específicas, hasta la posibilidad de astreinte; basta examinar el contenido combinado de los artículos 65 del Código De Procedimiento Civil, y artículos 48 a 59 de la ley 834 para derivar el razonamiento anterior, por lo que al tenor de dicho razonamiento procede rechazar la solicitud de exclusión planteada...”.*

71) En lo que respecta a los vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”. Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirma en la presente sentencia, que: “el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo

de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio<sup>1063</sup>”; y que: “según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes<sup>1064</sup>. Que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>1065</sup>”

72) En ese sentido, de los referidos texto normativo y líneas jurisprudenciales se evidencia que no constituye un motivo que por sí solo justifique la nulidad de la sentencia objetada el hecho de que la alzada desestimara la exclusión que le fue planteada y admitiera los documentos depositados luego de transcurrido los plazos que para tal propósito concedió a las partes, en razón de que se verifica que dicha jurisdicción comprobó que estos le fueron debidamente comunicados a la ahora recurrente antes del cierre de los debates según consta del acto de alguacil núm. 315-2013 del 7 de marzo de 2013, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y ponderado por la alzada y además porque el descartar o no las citadas piezas constituye una facultad de los jueces de fondo, al tenor de las disposiciones del aludido artículo 52 de la Ley 834 de 1978.

73) Por otro lado, en lo relativo a que la corte *a qua* valoró como doctrina documentos que realmente eran consultas y que obvió que estas últimas se realizaron a requerimiento y cuenta de la parte recurrida, es pertinente indicar, que del estudio del fallo criticado se verifica que la alzada consideró como consultas profesionales y no como escritos doctrinarios

---

1063 SCJ, 1ra Sala, núm. 110, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.

1064 SCJ, 1ra. Sala núm. 1975/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. En igual sentido. núm. 34, 17 febrero 2010, B.J. 1191.

1065 SCJ, 1ra Sala, núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

las opiniones de los Lcdos. Eduardo Jorge Prats y Olivo Rodríguez Huertas. Además, sobre los alegatos que se examinan, cabe destacar, que esta Primera Sala recientemente adoptó la postura fijada por la jurisprudencia francesa en el sentido de que: *“los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509)”*.

74) En ese orden de ideas, en el caso examinado el aporte de las consultas profesionales de que se trata no puede considerarse como contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que las citadas consultas hayan sido elaboradas por la propia parte demandante, hoy recurrida, o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento<sup>1066</sup>.

75) En el caso analizado, a juicio de esta Primera Sala el principio de contradicción fue respetado desde el momento en que la entonces apelada, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de establecer argumentos de descredito contra consultas profesionales de que se trata, por lo tanto habiendo constatado la alzada que los citados documentos fueron sometidos al contradictorio, no existía obstáculo o impedimento alguno para que pudiera valorarlos de manera individual y en conjunto con los demás elementos de prueba de la causa, tal y como lo hizo. En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la violación al derecho de defensa de la actual recurrente ni en contradicción de motivos, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto analizados por infundados.

76) La parte recurrente en otro aspecto del sexto medio de casación aduce, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al afirmar, por un lado, lo que otorga el derecho a solicitar la compensación o prorrogación del plazo de protección de una patente es la fecha de su concesión y luego por otro lado sostiene que la calidad para efectuar la referida

1066 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2195-2020, 11 de noviembre de 2020, B. J. 1320. El igual sentido, SCJ, 1ra. Sala, núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

solicitud la concede que se haga a partir del 1 de marzo de 2008. Además, la recurrente alega, que es una contradicción sostener que la ley dispone el silencio administrativo cuando lo que establece es el retardo irrazonable o injustificado.

77) La parte recurrida en respuesta al argumento de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, que la alzada no incurrió en la contradicción alegada, pues de la lectura objetiva del fallo criticado se evidencia claramente que dicha jurisdicción en el párrafo núm. 14, reflexiona sobre porqué es errada la postura enarbolada por ONAPI, mientras que en el párrafo núm. 15, hace simplemente una cronología de los hechos de la causa.

78) En lo que respecta a la contradicción planteada, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* en el párrafo 14, esboza un conjunto de razones o argumentos para justificar porqué a su juicio no puede tomarse como punto de partida la solicitud de protección de una patente para ostentar calidad para pedir la compensación o prorrogación del plazo de su protección, sino la fecha en que efectivamente dicha protección es concedida, mientras que en el párrafo 15, lo que realiza es una relación cronológica con relación a la entrada en vigor de la norma que consagra y regula en nuestro ordenamiento jurídico el denominado “plazo de compensación”, estableciendo que el 1 de marzo de 2008, constituye la fecha en que efectivamente entró en vigencia la citada normativa (artículo 27 de la Ley 424-06), en razón de que sus efectos fueron diferidos por período de 1 año, esto con el propósito de justificar que su interpretación del aludido texto legal en modo alguno vulneraba el principio de irretroactividad de la ley dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.

79) En ese sentido, esta Primera Sala no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que el referido vicio se configure debe existir una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, situación que no ocurre en la especie.

80) En cuanto al alegato relativo al silencio administrativo, del estudio detenido de la decisión criticada se infiere que la corte *a qua* trata como análogas las expresiones “silencio administrativo” y “retraso irrazonable”, debido a que el aludido artículo 27, considera como dilación irrazonable la falta de respuesta (silencio) sobre la aprobación o no del registro de

una patente, lo que a juicio de esta sala no constituye ninguna contradicción, sino un simple argumento analógico a partir de la interpretación de la norma y su fin teleológico. En consecuencia, de los motivos antes indicados esta sala ha podido comprobar que la alzada no incurrió en la contradicción de motivos alegada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

81) La parte recurrente en otro aspecto del sexto medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en un yerro al afirmar que constituía un aspecto incontestable el retraso irrazonable objeto del conflicto, lo cual no es conforme a la verdad, pues ONAPI en ningún momento admitió la dilación injustificada alegada por la parte recurrida y retenida por la jurisdicción *a qua*; además, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder las conclusiones de esta última, en especial las presentadas en la audiencia de fecha 21 de abril de 2013, ni dar respuesta a los planteamientos y argumentos enarbolados en apoyo de sus escritos de defensa, lo que ha dejado el fallo hoy criticado carente de base legal, razón por la cual la referida decisión debe ser casada.

82) La parte recurrida en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada ponderó las conclusiones presentadas por esta conforme se comprueba del considerando núm. 17 de dicha decisión, en el cual expone que la resolución objeto de apelación administrativa por ante la corte *a qua* fue infirmada y por lo tanto procedía juzgar el fondo de la contestación que no era otro que referirse a si procedía o no la compensación del plazo de la patente, tal y como le fue solicitado en el acto contentivo del recurso de apelación.

83) En lo que respecta a la afirmación hecha por la alzada sobre el carácter incontestable del retraso imputable a ONAPI, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte *a qua* hizo tal afirmación tras constatar que la referida sede administrativa tardó más de 5 años en dar respuesta a la recurrida con relación a la solicitud de registro de la patente de invención núm. P2005000123, no siendo dicha comprobación contradicha de manera efectiva por la ahora recurrente, acreditando que la dilación en cuestión se produjo en parte o en su totalidad por causas no imputables a ONAPI o atribuibles de manera exclusiva a la recurrida,

por lo que ante tal escenario esta sala es de criterio que fue conforme a derecho la afirmación realizada por la alzada al respecto.

84) En lo relativo a la omisión de estatuir, ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>1067</sup> y; que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>1068</sup>.

85) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del estudio de las páginas 6 y 7 de la decisión criticada, se advierte que la entonces apelada, hoy recurrente, en la audiencia de fecha 21 de abril de 2013, concluyó en el sentido siguiente: *“Comprobar que el recurrente no depositó sus documentos por lo que vamos a solicitar exclusión de los documentos aportados violando la sentencia; Rechazar el recurso de apelación; Confirmar la resolución emitida por ONAPI, Condenar al pago de las costas; Plazo de 15 días replica”*. En ese sentido, de los considerandos 9 y 17 de la aludida sentencia se verifica que la jurisdicción *a qua* estatuyó con relación a la solicitud de exclusión de los documentos aportados tardíamente por la hoy recurrida y con respecto a las pretensiones sobre el fondo del recurso de apelación, desestimando los aludidos pedimentos, en razón de que acogió las conclusiones de la entonces apelante, ahora recurrida, por tanto, contrario a lo alegado por ONAPI, esta corte de casación ha podido comprobar que la alzada dio respuesta a cada una de sus conclusiones. Además, cabe señalar, que al acoger la corte de apelación las pretensiones de la hoy recurrida, resulta evidente que desestimó los planteamientos y argumentos invocados por la apelada en su escrito justificativo de conclusiones. En consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la alzada no incurrió en el yerro ni en la omisión de estatuir alegados, por lo que procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

86) Finalmente, de los razonamientos precedentemente expuestos esta Primera Sala ha constatado que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. Además, el examen íntegro de la

---

1067 SCJ, 1ra Sala, núm. 0020-2021, de fecha 27 de enero de 2021, Boletín Judicial 1322.

1068 SCJ, 1ra Sala, núm. 0451-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

87) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 40, 50, 68, 69, 110, 139 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 57 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; capítulo 15 del Tratado DR- CAFTA, 1.º de marzo de 2007, sobre Propiedad Intelectual; 2 y 33 de la Ley núm. 424 de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA, 20 de noviembre de 2006; 27 y 157 Ley núm. 20 de 8 de mayo de 2000 de Propiedad Industrial; 111 del Código Civil; 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 69.8, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia civil núm. 373/13 del 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3089**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Elsaxem International, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente, Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado en esta ciudad; y Elsamex Internacional, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, D. N.; legalmente representadas por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la oficina Yermenos-Sánchez & Ascs. ubicada en la Calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reyes Jiménez Domínguez, Apropiano García Santana, Idalia Castillo Tavárez de García, Raudys Francisco Mota García y Francisco Mota Luis Alberto Arias Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1164900-0, 005-0048913-3, 005-0000089-8, 402-2026103-2 y 005-000467-6, el primero con domicilio en la calle 25 de Febrero núm. 618, municipio Santo Domingo Este, el segundo y tercero con domicilio en la calle General E. Manzueta núm. 43 del municipio Yamasá, y los dos últimos con domicilio en la calle Juan Bautista Cruz del municipio Yamasá; contra quienes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante resolución núm. 00380/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, ya que no fue depositado el correspondiente acto de la notificación del memorial de defensa, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00308, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Reyes Jiménez Domínguez, Apropiano García Santana, Idalia Castillo Tavárez De García, Raudys Francisco Mota García y Francisco Mota en contra de Elsamex Internacional, S.L., y Confederación del Canadá, S. A., en consecuencia: B) CONDENA a la entidad*

*Elsamex International, S.L., al pago de la suma de cuatro millones cien mil pesos dominicanos (RD\$4,100,000.00) a favor de los recurrentes, distribuidos en la forma siguiente: a) seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de Reyes Jiménez Domínguez, en su calidad de lesionado y esposo de la occisa, señora Josefina García Castillo; b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Apropiano García Santana e Idalia Castillo Tavárez De García, en calidad de padres de la occisa, señora Josefina García Castillo; y c) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno de los jóvenes Raudys Francisco Mota García, Daruin Francisco Mora García y Riawna Jiménez García, en calidad de hijos de la occisa, señora Josefina García Castillo; como justa indemnización por los daños morales ocasionados por el accidente de tránsito de referencia; más el pago del uno por ciento 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.*

**SEGUNDO:** *DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

**TERCERO:** *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 18 de agosto de 2017, donde expone su defensa respecto de la decisión objetada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de octubre de 2020, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Elsamex International,

S.R.L.; y como parte recurrida Reyes Jiménez Domínguez, Apropiano García Santana, Idalia Castillo Tavárez de García, Raudys Francisco Mota García y Francisco Mota; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 7 de mayo de 2011, ocurrió un accidente de tránsito entre un automóvil conducido por Reyes Jiménez Domínguez, y un vehículo tipo jeep conducido por Manuel Evangelista Javier Moreno, donde falleció Josefina García Castillo; ante ese hecho los hoy recurridos, en sus calidades de esposo, padres e hijos de la fenecida, demandaron en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes, Elsamex International, S.R.L., por ser la propietaria del vehículo que aducen los demandantes provocó el accidente, y a la aseguradora del mismo, la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00505/15, de fecha 30 de abril de 2015, desestimó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por los accionantes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada por el primer juez y admitiendo la demanda primigenia, por lo que condenó a Elsamex International, S.R.L., a pagar RD\$4,100,000.00 a favor de los demandantes, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora hasta el límite de la póliza, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de motivos para establecer la responsabilidad del siniestro; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del CPP y del artículo 121 de la Ley 146-02, violación del derecho de defensa y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** ausencia de fundamento legal, desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **quinto:** errónea aplicación de una norma jurídica, desconocimiento de los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

**3)** En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término para una mejor comprensión del caso, la aparte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los

hechos, pues quien provocó el accidente fue el demandante, Reyes Jiménez Domínguez, quien no tuvo precaución al momento de hacer un giro a la izquierda para entrar a un residencial, sorprendiendo al otro conductor, resultando evidente que no fue posible retener la falta de este último para comprometer la responsabilidad civil de la parte demandada.

4) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para forjar su convicción valoró el acta de tránsito núm. CQ9326-11, de fecha 17 de mayo de 2011, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor (CMA); así como el acta de adición núm. CQ-9326-AD, de fecha 24 de mayo de 2011, emitida por la misma institución, donde figuran las siguientes declaraciones:

**Señor Manuel Evangelista Javier Moreno:** *‘Sr. Mientras transitaba por la Carretera Mella en dirección Oeste/Este, el vehículo placa A098858, conducido por Reyes Jiménez Domínguez transitaba de Este a Oeste, el cual se metió de repente al doblar a la izquierda hacia la entrada de Los Prados de San Luis, cuando lo vi frené, pero ya no había tiempo y le impacté en el lateral derecho, resultando mi vehículo con destrucción de toda la parte delantera. En cuanto al conductor del vehículo ya mencionado este resultó con golpes y se encuentra ingresado en el Hospital Dr. Ramón Lara. Su acompañante la nombrada Josefina García Castillo a causa de los golpes recibidos falleció. Hubo (1) lesionado y (1) fallecido’.* **Señor Reyes Jiménez Domínguez:** *‘Mientras transitaba por la Carretera Mella en dirección Este/Oeste, próximo al cruce de San Luis, sentí un impacto por el lateral derecho por el vehículo placa G055573, conducido por Manuel Evangelista Javier, resultando mi vehículo con destrucción de todo el lateral derecho y otros posibles daños. Con el impacto yo y mi esposa Josefina García Castillo resultamos con golpes, y a causa de los recibidos mi esposa falleció. Hubo (1) lesionado y (1) fallecido’.*

5) En ese sentido, la alzada concluyó de la siguiente manera:

*...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Manuel Evangelista Javier Moreno, conductor del vehículo propiedad de la entidad Elsamex Internacional, S.L., pues aun cuando este en las declaraciones recogidas en el acta de tránsito señala que el señor Reyes Jiménez se metió de repente a doblar a la izquierda cuando este se dirigía hacia la entrada de Los Prados de San Luis, que cuando lo*

*vio frenó, sin embargo, ya no había tiempo y terminó impactándolo; de lo que se infiere que el conductor, señor Manuel Evangelista Javier Moreno, no tomó las debidas precauciones y actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías, a una velocidad que no le permitió frenar oportunamente, es decir, a una velocidad lo suficientemente prudente y cautelosa que le permitiera adoptar las medidas de lugar para evitar el accidente, llevándolo a impactar el vehículo conducido por el recurrente, Reyes Jiménez Domínguez, por lo que su falta ha sido establecida de conformidad con el artículo 1383 del Código Civil; de lo anterior se establece que, habiéndose constatado la falta del señor Manuel Evangelista Javier Moreno, conductor del vehículo propiedad de la entidad Elsamex International, S. L., esta última (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Manuel Evangelista Javier Moreno (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.*

**6)** En ocasión del caso que nos ocupa es importante señalar que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos o más vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**7)** Por otro lado, es importante destacar que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241,

sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>1069</sup>.

8) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte revela que, dicho tribunal retuvo la falta cometida por el *preposé* de la demandada y comprometió la responsabilidad civil de esta última, valorando para ello el acta de tránsito sometida a su escrutinio, donde se hace constar que Manuel Evangelista Javier Moreno admitió haber impactado el vehículo conducido por el demandante, concluyendo la alzada en su razonamiento decisorio que quien provocó el accidente fue el referido señor, pues resultaba ostensible que este se encontraba conduciendo a una velocidad excesiva, en tanto que al momento en que se percató de que el accionante, Reyes Jiménez Domínguez, realizó el giro a la izquierda, se dispuso a frenar su vehículo, empero, no tuvo tiempo de evitar la colisión, según sus propias declaraciones.

9) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en el presente caso, de las citadas motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

1069 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0030, B.J. 1334



**10)** En el segundo medio de casación las recurrentes aluden, en síntesis, que el acta de tránsito no debió ser ponderada por la corte para retener la responsabilidad civil de la demandada, debiendo ser excluida, ya que la misma no fue instrumentada conforme a las previsiones del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante precisar que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal no incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho generador que puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente; ahora bien, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente<sup>1070</sup>.

**11)** En ese tenor, en virtud del criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de las actas de tránsito, transcrito en el numeral 7 de esta decisión, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en vicio alguno al ponderar el acta de tránsito sometida a los debates y deducir de ella consecuencias jurídicas, *máxime* cuando como ya ha sido expuesto, el *preposé* de la demandada admitió haber impactado el vehículo del demandante, sin que haya sido aportada prueba que demuestre eximente de responsabilidad ni que contrarreste el contenido del acta de tránsito aludida. Por tales razones procede desestimar el medio examinado.

**12)** En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte no ofreció motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales, el cual resulta excesivo.

**13)** Con relación al punto examinado, la alzada estableció lo siguiente:

*...Que evidentemente la pérdida de un ser querido arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables, siendo incuestionable que la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aun es la situación cuando la pérdida es del hijo, un sufrimiento*

---

1070 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

cuyos embates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes, por lo que los daños morales han quedado verificados en la especie, tomando en cuenta el tiempo que requirió el señor Reyes Jiménez Domínguez en sanar los golpes que recibió a consecuencia del accidente, a saber, 30 a 45 días conforme al certificado médico legal No. 1380, expedido en fecha 10 de junio de 2011, por el médico legista, doctor Edwin de Jesús Peña Urbáez, así como la pérdida de su esposa, pues según el acta de matrimonio levantada al efecto por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, marcada con el No. 001915, folio 0015, libro 00021, año 2005, se evidencia que contrajo matrimonio con la señora Josefina García Castillo; que el daño moral también es reconocido a favor de los señores Apropiario García Santana e Idalia Castillo Tavárez de García, por el dolor de perder a su hija en el siniestro en cuestión, que su calidad de padres se verifica del acta de nacimiento de la hoy extinta, señora Josefina García Castillo, marcada con el No. 00108, libro 00046-T, año 1985, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá, y a favor del joven Raudys Francisco Mota García, en su condición de hijo de la occisa, conforme al acta de nacimiento marcada con el No. 00130, folio 0130, libro 00293, año 1991, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá, siendo que esta alzada considera justo y razonable, bajo el prisma del poder soberano que reviste al juzgador al momento de imponer indemnización, que la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Reyes Jiménez Domínguez, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Apropiario García Santana e Idalia Castillo Tavárez de García y de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del joven Raudys Francisco Mota García, es suficiente como indemnización, pues la suma solicitada es excesiva en extremo, aun cuando no se cuestiona el daño moral que la muerte de una persona pueda provocar.

**14)** Continúa la alzada argumentando:

En lo que concierne a la indemnización solicitada por el señor Reyes Jiménez Domínguez en representación de padre de la menor Riawna Jiménez García, es preciso destacar que en relación a dicha joven, no reposa en el expediente el acta de nacimiento que demuestre el vínculo filial que alegadamente la une a la hoy extinta, señora Josefina García Castillo, sin embargo, su calidad de hija no ha sido cuestionada por ninguna de

*las partes, ni fue contestado ante el juez de primer grado conforme se aprecia del examen de la sentencia apelada, por lo que al tratarse de un hecho no controvertido esta Corte lo da por cierto, y por tanto, reconoce que la misma ha recibido un perjuicio moral que debe ser resarcido, estimado por esta alzada en la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por el perjuicio moral ocasionado consignado en el dispositivo de esta sentencia; en lo relativo a la indemnización pretendida por el señor Francisco Mota, verificamos que este, según acto de recurso, la solicita en representación del joven Dariun Francisco Mota García, quien según el acta de nacimiento de dicho joven marcada con el No. 01035, folio 0037, libro 00329, año 1995, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá, es hijo de la occisa, por tanto, debemos reconocer el perjuicio moral recibido dicho joven y disponer a su favor la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por el perjuicio moral que le han ocasionado, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la falta de motivación queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada<sup>1071</sup>.

16) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los tribunales de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen

---

1071 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327

el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido<sup>1072</sup>.

17) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padecieron los hoy recurridos en sus calidades de esposo, padres e hijos de la fenecida, pues se fundamentó en el sufrimiento, el dolor y la tristeza que les causó la muerte de su ser querido, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

18) Como cuestión procesal relevante es importante apuntalar que, esta Primera Sala ha sido de criterio, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre<sup>1073</sup>. Por las razones que han sido externadas procede desestimar el medio objeto de análisis.

19) En un último aspecto del primer medio, la parte recurrente indica que la corte *a qua* antes de otorgar el monto indemnizatorio por daños morales, debió comprobar la existencia de una condena en el aspecto penal.

20) Ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo<sup>1074</sup>, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos<sup>1075</sup>; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando

1072 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0446, 28 febrero 2022, B.J. 1335

1073 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0504, 28 febrero 2022, B.J. 1335

1074 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

1075 SCJ 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín judicial mayo 2021

en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

21) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución<sup>1076</sup>, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *'la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...'*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

22) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente<sup>1077</sup>. En armonía con todo lo expresado, es evidente que no era ineludible que la alzada antes de otorgar la indemnización por daños morales comprobara primero la existencia de una condena en el aspecto penal, como se denuncia, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) En el cuarto medio de casación las recurrentes aluden que la corte *a qua* no sustentó legalmente sus motivos para imponer los intereses judiciales; que el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, derogó la Ley núm. 312 sobre intereses legales, y el artículo 90 del mismo código, derogó disposiciones legales o reglamentarias opuestas a lo dispuesto en dicha ley.

---

1076 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

1077 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

24) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria - siempre que esos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo<sup>1078</sup> - ya que los mismos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley, por lo que el medio objeto de análisis resulta infundado y debe ser rechazado.

25) En un aspecto del quinto medio de casación las recurrentes arguyen, que la corte debió valorar la solicitud de nulidad del recurso de apelación, ya que los hijos del demandante cumplieron la mayoría de edad antes de finalizar la instrucción de primer grado, adquiriendo capacidad para actuar en justicia, sin embargo, el accionante continuó representándolos ante esa instancia sin poseer poder alguno para ello.

26) Se constata de la sentencia criticada, que la parte intimada, ahora recurrente, por medio de su escrito justificativo de conclusiones, planteó ante la corte la nulidad del recurso de apelación por falta de poder del demandante para representar a sus hijos, afirmando que estos adquirieron la mayoría de edad al ser incoado dicho recurso de apelación.

27) En ese sentido, la corte sostuvo *que ese planteamiento pone en manifiesto una cuestión incidental que, de ser cierto lo sostenido, conlleva una sanción del acto jurídico contentivo del recurso que nos ocupa; que por la naturaleza del planteamiento, consideramos que dicho argumento debió ser planteado en audiencia, a fin de hacerlo oponible a su contraparte,*

1078 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

*y con ello respetar su derecho de defensa, y no habiendo sido expuesto en estrado de manera contradictoria, estando nuestro poder dirimente limitado a los pedimentos que se presentan en audiencia, entendemos que el mismo debe ser desestimado.*

28) Una vez examinados los motivos antes transcritos, esta Corte de Casación considera que la alzada no incurrió en vicio alguno al no ponderar las pretensiones de los intimados, tendente a la nulidad del recurso de apelación, en razón de que dicha propuesta no se hizo mediante conclusiones formales, con el objetivo de darle la oportunidad a la contraparte de defenderse; pues, es incontestable que la corte actuó salvaguardando el principio de contradicción procesal al tenor de las disposiciones de la Constitución dominicana, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de las partes; que, tratándose de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es de inexcusable aplicación a cada caso concreto juzgado por los tribunales del orden judicial<sup>1079</sup>.

29) En el mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha estatuido que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución<sup>1080</sup>.

30) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la corte juzgó en el ámbito de la legalidad al fallar en la forma en que lo hizo en lo que concierne a este punto, de manera que procede el rechazo del medio de casación analizado.

31) Continúan las recurrentes alegando que los padres de la fenecida no demostraron la filiación que tenían con la misma; no obstante, la corte *a qua* en la página núm. 19 de su decisión hace constar que fue sometida a su escrutinio el acta de nacimiento de la occisa, marcada con el núm. 00108, libro 00046-T, año 1985, expedida por el Oficial del Estado Civil de

---

1079 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0381, 28 febrero 2022, Boletín judicial 1335

1080 TC núm. 0071/15, 23 abril 2015.

la Primera Circunscripción de Yamasá, por lo que es ostensible que el parentesco en cuestión quedó confirmado, motivo por el que se desestima este aspecto, por infundado.

32) En un último aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente señala que el demandante no demostró ser el propietario del vehículo por el cual reclamaba indemnización; sin embargo, de la sentencia objetada se comprueba que la alzada no otorgó indemnización por daños materiales, por lo que este aspecto carece de fundamento y debe ser rechazado conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

33) No procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, como ya fue indicado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Elsamex International, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00308, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3090**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lupe Cabrera Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.
<b>Recurridos:</b>	Jhonny Pascual Mieses del Villar y Kuki Industrial, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hilario Muñoz Ventura y Licda. Diana Yamilet Mañón Ciprian.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible por indivisible/  
a solicitud de parte.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la calle L, esq. Calle E núm. 8-A, sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, Jhonny Pascual Mieses del Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897542-6, domiciliado y residente en la calle Pomarosa núm. 14, sector Alameda, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la entidad Kuki Industrial, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Manoguayabo núm. 156, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hilario Muñoz Ventura y Diana Yamilet Mañón Ciprian, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1298061-0 y 224-0081642-1, respectivamente, matriculado el primero en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 35037-158-07, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. 301-, 302- y 303, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida Niurka Altagracia Collado y Alejandro Diaz, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Johnny Pascual Mieses del Villar y la entidad Kuki Industrial, S. R. L., mediante acto núm. 933/2021 de fecha 6 de septiembre del 2021, REVOCA la ordenanza apelada, en consecuencia: A) ACOGE la demanda en suspensión de persecuciones y sentencia de

adjudicación núm.. 1122 de fecha 17 de diciembre del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia; B) **ORDENA** la suspensión provisional de la sentencia de adjudicación núm. 1122 de fecha 17 de diciembre del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera instancia, a favor del señor Johnny Pascual Mieses del Villar hasta tanto se decida la demanda principal en declaratoria de prescripción, inoponibilidad y nulidad de sentencia de adjudicación; **TERCERO**: **CONDENA** a las partes recurridas, RAFAEL ARTURO ROMERO ROJAS, NIURKA ALTAGRACIA COLLADO Y ALEJANDRO DIAZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. HILARIO MUÑOZ VENTURA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos precedentemente citados; **CUARTO**: **COMISIONA** al Ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias y como recurridos, Jhonny Pascual Mieses del Villar y Kuki Industrial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en suspensión de sentencia de adjudicación en contra de los señores Niurka Altagracia Collado (quien

le vendió una porción de terreno y embargada en la ejecución inmobiliaria realizada por el señor Alejandro Díaz), de este último (acreedor y persiguiendo) y del señor Rafael Arturo Romero Rojas (licitador y adjudicatario), fundamentada en que se le pretendía ejecutar un inmueble del que es propietario por compra que le hizo a la citada señora, acción de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que rechazó en cuanto al fondo la referida demanda mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1006, de fecha 19 de agosto de 2021; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó en todas sus partes la ordenanza apelada y por el efecto devolutivo acogió la demanda a través de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00015, de fecha 12 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora Ana Lupe Cabrera Arias, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a los artículos 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al debido proceso de ley; **tercero:** Violación al legítimo derecho de persecución.

3) En primer orden, y en aras de dotar de legitimidad la presente sentencia y cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, es preciso señalar, que el estudio de la sentencia cuestionada y del memorial de casación se advierte que la hoy recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias, no figura bajo ninguna calidad por ante la corte *a qua* y que esta última interpuso el presente recurso de casación, fundamentada en que se subrogó en los derechos del adjudicatario, Rafael Arturo Romero Rojas, quien le vendió parte del inmueble que se adjudicó a través de la sentencia objeto de la demanda originaria y figuró como parte por ante las instancias fondo.

4) En ese orden de ideas, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: “la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento<sup>1081</sup>. Igualmente, cabe resaltar, que con relación a la representación en casación la Corte

1081 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0988, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

de Casación del país de origen de nuestra legislación juzgó que: “el adquirente de un bien puede recurrir en casación contra la decisión rendida en contra de su vendedor con relación al bien cedido”, postura que en la especie adopta esta Primera Sala sin que en modo alguno implique el abandono o contradicción al criterio asumido por esta sala con relación a que en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la parte con calidad e interés para interponer recurso de casación es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio<sup>1082</sup>.

5) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos a juicio de esta jurisdicción de casación la actual recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias, ostenta calidad para interponer el presente recurso de casación no obstante no haya sido parte en las instancias de fondo (corte de apelación), en razón de que mediante el fallo impugnado se suspende la ejecución de la sentencia de adjudicación en la que se ampara el derecho de propiedad del inmueble -embargado- que el señor Rafael Arturo Romero Rojas (adjudicatario) le vendió a la hoy recurrente.

6) Además, antes ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, también es preciso valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no puso en causa a todas las partes del presente proceso, pues solo le notificó el acto de emplazamiento a los entonces apelantes, hoy recurridos, Jhonny Pascual Mieses del Villar y kuki Industrial, S. R. L., pero no así a las demás partes envueltas en el presente proceso, a saber, los señores Niurka Altagracia Collado (embargada), Alejandro Díaz (persiguiendo) y Rafael Arturo Romero Rojas (adjudicatario y quien supuestamente le vendió sus derechos a la hoy recurrente), por lo tanto, al tratarse de una acción indivisible que tiene por objeto la suspensión de una sentencia dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario era obligación de la actual recurrente poner en causa a todas las partes antes indicadas, lo que no hizo, deviniendo su recurso inadmisibles por esta causa.

---

1082 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2198, 29 de julio de 2022, Boletín Inédito

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto en su totalidad, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, ha sido juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>1083</sup>.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se constata los hechos siguientes: i) que los hoy recurridos perseguían la suspensión de la decisión de adjudicación núm. 1122, de fecha 17 de diciembre del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se pronunció en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Alejandro Díaz en contra de Niurka Altagracia Collado y en la que resultó adjudicatario Rafael Arturo Romero Rojas (licitador) quien le vendió los derechos que se adjudicó a la ahora recurrente; ii) que en las jurisdicciones de primer grado los citados señores, así como los hoy recurridos figuraron como partes, a saber, los aludidos señores como codemandados y dichos recurridos como demandantes, y ante la jurisdicción de alzada estos últimos como apelantes y los demás como coapelados; y iii) que la corte *a qua* revocó la ordenanza apelada que desestimó la demanda primigenia, acogió el recurso de apelación de los ahora recurridos, suspendiendo los efectos de la sentencia de adjudicación precitada.

9) Asimismo, de la revisión del acto núm. 633/2022, de fecha 8 de abril de 2022, del ministerial Rafi Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, se retiene que la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias, solo emplazó a comparecer en casación al señor Jhonny Pascual Mieses del Villar y a la entidad Kuki Industrial, S. R. L., únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto en la contestación que

1083 SCJ 1ra. Sala núm. 1224, 30 septiembre 2020, Boletín inédito (Asociación de Caficultores de Villa Trina, S. A. vs. José Alejandro de los Ángeles Rodríguez, Vidal de León y Sención Antonio Ureña).

nos ocupa, el recurso también debió ser dirigido contra Alejandro Díaz, Niurka Altagracia Collado y Rafael Arturo Romero Rojas, quienes a su vez debieron ser emplazados, por figurar en la sentencia impugnada como parte del proceso que conoció en segundo grado del litigio originado en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación.

10) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>1084</sup>.

11) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta<sup>1085</sup>.

12) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>1086</sup>.

13) Conforme lo esbozado, al no emplazarse a las partes precedentemente mencionadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en tanto que –de sobrevenir una casación del fallo impugnado– dichas partes podrían ser perjudicadas por la presente decisión y lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de que se trata. Cabe destacar que al ser pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad implica procesalmente que no es necesario ponderar el recurso de casación que nos ocupa atendiendo a la lógica procesal que se deriva de la decisión adoptada y en aplicación a la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil.

---

1084 SCJ 1.ª Sala núm.. 95, 26 de agosto 2020 B.J.1317

1085 Ibidem.

1086 Ibidem.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00015, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Hilario Ventura Muñoz y Diana Yamilet Mañón Ciprián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3091**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Danilo Jiménez Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Yris Altagracia Jiménez Rosado.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Danilo Jiménez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001644-0, domiciliado y residente en el

municipio de Constanza, provincia La Vega, en su calidad de continuador jurídico de la fallecida Mercedes Durán Abreu; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003612-5, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 19699-160-97, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Batista & Asociados”, ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 26, del municipio de Constanza, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida, Yris Altagracia Jiménez Rosado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053- 0001052-6, domiciliada y residente en la calle General Gregorio Luperón núm. 11, del municipio de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 2691-516-03, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida; **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento, pues no hay conclusiones en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de

2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “posee vínculos afectivos con una de las partes en conflicto”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Danilo Jiménez Durán y como recurrida, Yris Altagracia Jiménez Rosado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida (compradora) suscribió un contrato bajo firma privada de venta condicional de inmueble con la hoy fallecida Mercedes Durán Abreu (vendedora), pactando las contratantes que el precio ascendería a la suma de RD\$5,500,000.00, los cuales serían pagados, a saber, la cantidad de RD\$3,700,000.00, a la fecha de la firma del contrato y el monto restante de RD\$1,800,000.00, a contra entrega del certificado de título a nombre de la compradora; **b)** debido a la supuesta falta de pago de la suma restante del precio convenido y al no obtemperar la compradora, hoy recurrida, a la puesta en mora que le realizó el ahora recurrente, este último en su condición de heredero de la aludida fallecida, trabó embargo retentivo sobre las cuentas bancarias de la compradora y notificó a los inquilinos de Plaza Dorada oposición a pago de los alquileres en manos de la señora Yris Altagracia Jiménez Rosado, justificando dichas actuaciones procesales en el contrato de venta condicional precitado; **c)** debido a lo anterior, la hoy recurrida interpuso demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición en contra del ahora recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de referimiento, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm.

0464-2021- SORD-00005, de fecha 27 de abril de 2021; y **d)** la citada ordenanza fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 204-2022-SORD-00006, de fecha 13 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Rafael Danilo Jiménez Durán, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, incorrecta interpretación y violación a los artículos 101 y 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, incorrecta interpretación de los artículos 567 y 569 del Código de Procedimiento Civil; incorrecta interpretación del contrato de venta inmobiliario que contiene el crédito por un juez carente de poder para ello.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los indicados vicios al rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada que acogió en cuanto al fondo la demanda, obviando que el levantamiento de dicho embargo no constituye una medida provisional, sino definitiva, por lo que su conocimiento escapaba a los poderes del juez de los referimientos, entrando solo en su esfera el poder ordenar la sustitución del embargo en cuestión por una garantía o la imposición de una fianza hasta tanto el juez de fondo juzgara la validez del referido embargo, por lo tanto al fallar como lo hizo actuó fuera del ámbito de sus poderes y competencias; además, la parte recurrente sostiene, que obvió que su decisión no es de carácter provisional, sino con autoridad de cosa juzgada, pues al ordenar el levantamiento del embargo retentivo de que se trata las demandas en validez y nulidad que fueron incoadas carecen del objeto.

4) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en un yerro al interpretar las disposiciones de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, pues de la lectura y análisis de estos no se colige, como consideró dicha jurisdicción, la necesidad de que el crédito reúna las características de certeza, liquidez y exigibilidad, en razón de que los aludidos textos normativos no exigen que estas condiciones se presenten de manera concomitante para poder trabar embargo retentivo; la alzada obvió que el juez de los referimientos se extralimitó en sus

poderes al hacer un análisis del contrato de venta condicional que sirvió de sustento al embargo a fin de sostener que el crédito no era exigible, lo cual constituía un aspecto de fondo que escapaba a sus atribuciones, por lo que al confirmar la ordenanza apelada, fundamentada en motivos análogos a los aportados por el juez de los referimientos incurrió en iguales vicios que dicho juzgador; que ambas jurisdicciones de fondo no tomaron en consideración que el fundamento de la demanda en referimiento se trataba de un aspecto de fondo cuyo conocimiento le estaba vedado a este juez por constituir el indicado sustento una contestación seria, pues el único que podía interpretar de manera individual y en su conjunto las cláusulas del contrato de marras era el juez de fondo, razones por las cuales el fallo impugnado debe ser casado.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada ponderó todos los documentos de la causa, lo que tuvo como consecuencia la decisión cuestionada; que dicha jurisdicción motivó y justificó en buen derecho, y fielmente su fallo, fundamentada en disposiciones legales, preceptos jurisprudenciales y criterios doctrinarios. Tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a debate, otorgándoles la debida oportunidad a las partes para que aportaran al proceso los elementos probatorios en apoyo de sus respectivas pretensiones, por lo que el actual recurrente carece de calidad para cuestionar la decisión criticada.

6) La corte *a qua* con relación a los agravios ahora invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“también ha dicho esta corte de apelación al interpretar el párrafo tercero del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el embargado podrá dirigirse al juez: de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiese motivos serios y legítimos, en ese orden constituye un motivo serio que produce la turbación a un derecho, el embargo sobre cuentas bancarias y rentas con un crédito que se encuentra suspendido por efecto de una condición determinada y establecida en el contrato como ocurre en la especie; Que, también ha sido el criterio sostenido por esta corte de apelación en ocasión de interpretar el artículo 104 de la ley*

834 de 1978, que por efecto de la modificación operada resulta de esta ley, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve altercado: Primero, cuando, como en el caso de la especie, al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita y, segundo por el nuevo principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley según el cual la ordenanza de referimiento no tiene en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada; Que, tal y como se ha explicado, se trata de un crédito cuyo cumplimiento obligacional está suspendido por efecto de una condición, por tanto, se procede al levantamiento de embargo retentivo”.

7) En lo que respecta a los vicios denunciados, es preciso señalar, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas. Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada. El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”*. Igualmente, con relación al embargo retentivo ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que: *“el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar<sup>1087</sup>”*.

8) En el caso que ocupa la atención de esta sala, es preciso indicar, que el juez de los referimientos en casos como el que nos ocupa, no actúa como un juzgador de apariencias, toda vez que debe ponderar si en el caso existen motivos serios y legítimos que justifiquen su intervención, al tenor de lo dispuesto por los artículos 50, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil y si el caso sometido a su escrutinio está caracterizado por la

1087 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1552/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

urgencia de conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978<sup>1088</sup>.

9) Además, en la especie, la jurisdicción de referimiento, así como la corte *a qua* estaban en la obligación de comprobar si existían o no motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento del embargo retentivo en cuestión en su fase conservatoria- pues no se advierte fuera un punto controvertido que este no se había validado- adoptando la alzada como válida la comprobación del juez de referimiento en el sentido de que la pretensión de la demandante original, hoy recurrida, estaba sustentada en motivos serios y legítimos, en razón de que el crédito reclamado por el actual recurrente, el cual estaba contenido en el contrato de venta suscrito por su madre (fenecida) y la hoy recurrida estaba sujeto a una cláusula condicional, a saber, a la entrega a esta última del certificado de título con el inmueble transferido a su nombre, de lo que se advertía que el citado crédito no era exigible y por tanto no reunía una de las características para trabar este tipo de embargo sin autorización judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

10) Sobre el aspecto que se analiza ha juzgado esta sala de manera reiterada, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: “puede trabarse medida conservatoria en virtud de un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que para trabar embargo retentivo no es necesario un título ejecutorio, sino que basta con tener uno de los actos precitados, en razón de que este tipo de embargo en su primera etapa es de carácter conservatorio<sup>1089</sup>”.

11) En consecuencia, de lo anterior se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el levantamiento del embargo retentivo se encuentra dentro del ámbito de las potestades y competencias del juez de los referimientos, por ser esta una atribución expresa del legislador<sup>1090</sup>, al tenor de lo que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, conforme se lleva dicho, en este tipo de casuísticas el juez de los referimientos no juzga en apariencia, por tanto, su decisión goza de la autoridad provisionalmente juzgada.

---

1088 SCJ, 1ra Sala, núm. 716/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

1089 SCJ, 1ra Sala, núm. 1867/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

1090 SCJ, 1ra Sala, núm. 748/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

12) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en un yerro al interpretar las disposiciones de los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, de los razonamientos antes indicados se advierte que esta sala ya interpretó los referidos textos legales, estableciendo que de sus disposiciones se infiere la necesidad de que el crédito reúna las características de certeza, liquidez y exigibilidad y se encuentre contenido en un acto auténtico o bajo firma privada para que pueda servir de sustento al embargo retentivo, por lo tanto, contrario a lo estimado por la parte recurrente, conforme a la postura constante asumida por esta sala de los aludidos textos normativos es necesario que el crédito reúna las tres condiciones precitadas para iniciar este tipo de ejecución mobiliaria, por lo que fue correcta la motivación de la alzada en ese sentido.

13) Por otro lado, en cuanto a que la alzada al igual que el juez de los referimientos se extralimitaron al estatuir como lo hicieron, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a valorar el contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre la hoy recurrida y la señora Mercedes Durán (fallecida) a fin de determinar si el crédito en virtud del cual se procedió al embargo retentivo de que se trata reunía las condiciones exigidas por los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, es decir, si era cierto, líquido y exigible, conforme se ha indicado, con el propósito de determinar si el embargo en cuestión constituía o no una turbación manifiestamente ilícita capaz de producir un daño inminente a la parte recurrida, por lo que a juicio de esta sala el hecho de que las jurisdicciones de fondo hayan valorado el contrato de marras, específicamente la cláusula contentiva del crédito, no constituye una extralimitación en sus poderes, pues la valoración de que se trata se realizó a fin de apreciar la magnitud de un daño o una turbación manifiestamente ilícita que es lo que justifica la intervención del juez de los referimientos al tenor de lo que prescribe el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Sobre el aspecto que se examina, cabe destacar, que ha sido juzgado por esta sala que: “que el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, como resultado de lo cual, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en este caso, al juez de los referimientos



se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada<sup>1091</sup>, tal y como ocurrió en el caso objeto de estudio.

15) En consecuencia, de todo lo antes expuesto, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado, y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 101 de la Ley 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Jiménez Durán, contra la ordenanza civil núm. 204-2022-SORD-00006, dictada el 13 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

---

1091 SCJ, 1ra. Sala núm. 2517/2021, 29 septiembre 2021, B. J. 1330

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3092**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Rafael Borges Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luís E. Acevedo Disla y Lic. Camilo Antonio Sánchez Cabral.
<b>Recurridos:</b>	Gregorio Hanley Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Borges Cáceres, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0985668-2, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 101, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luís E. Acevedo Disla y al Lcdo. Camilo Antonio Sánchez Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165112-3 y 001-0522000-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 522, segundo nivel, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Hanley Pérez, Ysabel Hanley Pérez de Gerónimo, Nelcida Hanley Pérez de Chackoff, Alta-gracia Amada de las Mercedes Hanley Pérez y Ángela Hanley Pérez de Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019183-0, 001-0203965-8, 001-1661816-6, 001-0646980-2 y 001-0790711-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 527, sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145145-8, con estudio profesional abierto en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00415, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 28/2017 de fecha 19 de enero de 2017, del ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos; CONFIRMANDO íntegramente la sentencia de marras. Segundo: RECHAZA la demanda reconventional interpuesta como medio de defensa de defensa mediante acto núm. 278/2017, del ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso. Tercero: CONDENA a la parte recurrente, señor Héctor Rafael Borges Cáceres, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los doctores Manuel Antonio

Gutiérrez Espinal y J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 10 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** En ocasión del conocimiento del recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de este tribunal, formaliza su inhibición por figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Rafael Borges Cáceres y, como parte recurrida, Gregorio Hanley Pérez, Ysabel Hanley Pérez de Gerónimo, Nalcida Hanley Pérez de Chackoff, Altagracia Amada de las Mercedes Hanley Pérez y Ángela Hanley Pérez de Rojas. Verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Gregorio Hanley Pérez, Ysabel Hanley Pérez de Gerónimo, Nalcida Hanley Pérez de Chackoff, Altagracia Amada de las Mercedes Hanley Pérez y Ángela Hanley Pérez de Rojas interpusieron una demanda en cobro de pesos en virtud de un contrato de venta de inmueble, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 038-2016-SSen-01048, de fecha 19 de septiembre de 2016, condenó a Héctor Rafael Borges Cáceres a pagar la suma de RD\$1,064,500.00, más el los intereses generados por dicha

suma, en razón del 1% de interés mensual; b) dicho fallo fue apelado por el demandado primigenio, decidiendo la corte *a qua* confirmar la decisión apelada, según hizo constar en la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00415, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** la inobservancia de los hechos; **tercero:** violación a la normativa procesal civil y violación a los artículos 1605 y 1607 del código de procedimiento civil.

3) El recurrente desarrolla sus medios en conjunto, alegando que la corte *a qua* no consideró que los RD\$1,064,500.00 adeudados a los ahora recurridos, es producto de la compra de los solares núms. 16 y 17, manzana 851, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, valor que se pagaría a través de la Asociación de Ahorros y Préstamos; que dichos señores se negaron a hacer entrega de los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de dichos inmuebles para recibir satisfactoriamente la suma acordada, a través del Banco BHD, S.A.

4) La parte recurrida defiende el fallo atacado, alegando que la corte *a qua* ponderó las conclusiones presentadas, refiriéndose a todo lo que le fue planteado por el recurrente, no incurriendo en los vicios ahora denunciados.

5) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente pretende con su recurso la modificación del objeto de litigio, para que en lo adelante figure una resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios en vez de un cobro de pesos. Arguye en su recurso que su representado el señor Héctor Rafael Borges Cáceres fue engañado por la parte recurrida, al haber irregularidades en el contrato de venta de inmueble. Asimismo que no se le notificó el levantamiento de oposición conforme lo pactado en el contrato para poder cobrar la suma restante por la cual se somete una demanda en cobro de pesos en su contra; (...) Esta corte, luego de examinar los medios probatorios depositados, ha podido constatar una obligación del señor Héctor Rafael Borges Cáceres con respecto a los señores Gregorio Hanley Pérez, Ysabel Hanley Pérez de Gerónimo, Nelcida Hanley Pérez de Chackoff, Altagracia Amada de las Mercedes Hanley Pérez y Ángela Hanley Pérez de Rojas. Asimismo, determinó que dicho crédito es cierto,

líquido y exigible. En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, entiende procedente rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho<sup>1092</sup>.

7) En la especie, los alegatos de la parte ahora recurrente relativos a que el pago no fue realizado porque los vendedores se resistieron a entregar los certificados de títulos que amparaban los inmuebles para que la entidad bancaria efectuara el pago, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, pues consta que la corte únicamente juzgó la acción primigenia respecto del crédito perseguido por los ahora recurridos que estaba sustentado en el contrato de venta suscrito entre las partes que indica que los RD\$1,064,500.00, se realizaría una vez levantada la oposición que pesaba sobre los inmuebles; igualmente, consta que la alzada indicó que el apelante nunca aportó pruebas que demuestren que cumplió su obligación de pago. Por tanto, los alegatos ahora analizados, no pueden ser formulados ante esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo.

8) Además, tampoco se verifica en el legajo de documentos que conforman el presente expediente, que la parte recurrente haya depositado ante esta corte de casación el recurso de apelación recibido por la alzada, que demuestre que los alegatos analizados fueron efectivamente planteados ante la alzada. Finalmente, es preciso reiterar, que

---

1092 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los medios bajo examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Borges Cáceres, contra sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00415, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3093**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Almonte Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Morales.
<b>Recurridas:</b>	Luz Elena Concepción y Juana Concepción.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosaida Poueriet Cedano.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540940-3, domiciliado y residente en la calle Freddy Castillo núm. A-3,

sector Los Cajones, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Manuel Antonio Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 64-B, del municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Dr. Valentín de la Rosa, ubicada en la calle Rosa Duarte esquina Dr. Delgado, edificio Brea Franco, apartamento núm. 401, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Elena Concepción y Juana Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0012448-5 y 028-0046457-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en Cruz del Isleño, distrito municipal La Otra Banda, Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055263-6, con estudio profesional abierto en la carretera Verón-Punta Cana, sector Bello Amanecer, Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación incoados por señor Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra de la sentencia civil núm. 186-2020-SS-00869, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y los señores Juana Concepción y Luz Elena Concepción, a través del acto no. 629/2021, de fecha 33 de abril de 2021, de la ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito, grupo 3 del municipio de Higüey, con la intervención de los señores Brendy Alfonso R. Méndez, Amaury D. Ferreras, Mariano Reyes Martínez, Sol Angélica L. Rosado, Felipe Ant. Zapata Tejeda y Roberto Tapia Lorenzo Sosa Decir, Juan Pineda, Juan Félix y Santos A. Trinidad, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al señor Carlos Manuel Almonte Ortiz, al pago de las costas, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Almonte Ortiz y como parte recurrida Luz Elena Concepción y Juana Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurridas en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia; b) no conforme, el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* declaró inadmisibles la referida acción recursiva por no haber sido ejercida en el plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, conforme la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que Carlos Manuel Almonte Ortiz violó el plazo prefijado en primer grado y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación, si

la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) De la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación que la apoderada declarándolo inadmisibles, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta corte de casación tiene como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* se correspondía con la ley y el derecho como presupuestos procesales propios de la casación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la pretensión incidental procede ponderar el fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero**: mala valoración probatoria; **segundo**: violación al debido proceso constitucional, artículos 68 y 69; **tercero**: errónea y mala aplicación de la ley; **cuarto**: falta de calidad de la recurrida para accionar en justicia.

6) En sus medios, reunidos para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

*(...) la sentencia está afectada de este vicio, el mismo se desprende de la motivación consignada en la página 4 numeral 4, al decir que, donde la corte hace suya y le da aquiescencia a una insinuación de la parte ahora recurrida, sin ningún elemento de prueba para sustentar lo alegado, de que: 'ha mantenido una persecución contra las hoy demandadas, está vendiendo el terreno objeto de la rescisión de contrato sin esperar una sentencia definitiva sobre la suerte del caso en cuestión; agregan las demandantes que el señor Almonte Ortiz ha intensificado sus amenazas y persecución en estas últimas semanas causando incertidumbre, desesperación y angustias a las hoy demandantes, causando grandes daños y perjuicios tanto emocional, físico y psicológico', sin embargo, la corte sin tener la confirmación ni la veracidad de esas aseveraciones, ya que no basta con alegar en justicia, sino, y es lo fundamental, es probar, elemento este que la corte maneja a la perfección, por lo que no debió de embarca en acoger la demanda y sus conclusiones, basado y bajo el argumento de que las recurridas han manifestado lo que antes hemos criticado, de*

*donde dando la sentencia sin elemento de prueba sustentable, resulta anulable y por lo que la misma debe ser casada; (...) la sentencia ahora recurrida, en su página 5, en las penúltimas líneas del numeral 4, la corte acoge un audio aportado por la parte ahora recurrida, sin que se establezca la certeza de lo que allí se expresa, (...) que lejos de cumplir con el debido proceso, el juez se apartó de ese postulado constitucional, pues, al revisar la forma de cómo se aportó ese audio y que vía se aplicó para la obtención de esa prueba, debió percatarse que la parte demandante en referimiento no contaba con la aprobación legal para valerse de ese medio (...); que el propósito del recurrente era con el fin de entorpecer para que en caso de un desalojo la parte ahora recurrida no pudiese realizarlo, pero que la valoración tan peleginaria, tan fuera de razonamiento y valoración objetiva (...) es evidente que hay una errónea apreciación y mala aplicación legal, pues, lo que existe en la corte es una predisposición a favorecer a la parte ahora recurrida (...); el recurrente se prevaleció de una certificación del estado jurídico del inmueble, el cual hace constar y da cuenta de que las señoras Juana Concepción y Luz Elena Concepción, no poseen derechos registrados dentro de la parcela en la cual habían vendido al recurrente, lo que a todas luces resulta, primero una estafa, y segundo como ese inmueble aparece a nombre de una tercera persona, su hermana, resultara nula la venta, ya que la venta de la cosa ajena es nula, que si bien no pudo ser depositado por ante la alzada, no es un obstáculo que esta alta corte lo pueda valorar (...).*

7) En cuanto a tales agravios la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la decisión adoptada por la alzada fue dada de manera correcta, apegada a motivos abundantes y ajustada al derecho.

8) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua*, a solicitud de las ahora recurridas, declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo sustentando los motivos siguientes:

(...) esta corte ha analizado de manera conjunta, los no. 629/2021, de fecha 22 de abril de 2021 y no. 219/2021 de fecha 8 de febrero de 2021, y advirtiendo que el acto que hoy nos apodera fue notificado en fecha 22 de abril de 2021, es decir dos meses y 14 días, luego de haber sido notificada la sentencia que pretende recurrir. En cuanto al plazo para recurrir en apelación el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: 'El término para apelar es de un mes tanto en materia civil

como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero'; Por los motivos antes expuestos, esta corte considera de derecho, acoger el pedimento de la parte recurrente y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso incoado por el señor Carlos Manuel Almonte Ortiz, sin necesidad de referirse a los demás pedimentos de las partes, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) En cuanto a los puntos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderada, queda con ello vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En tales circunstancias, los reproches que pueden dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente a la inadmisibilidad pronunciada, es decir, deben limitarse a establecer que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sobre el plazo para recurrir en apelación respecto de una sentencia que se reputa contradictoria, lo cual no ocurrió en el caso.

10) En tal sentido, en la especie la alzada no tenía que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo del recurso de apelación, por tanto, los vicios denunciados por la parte recurrente resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que los mismos se encuentran vinculados directamente a cuestiones de fondos que, por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada, no fueron objeto de examen ni decisión en la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles y por ello procede rechazar el recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 1,

del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra la sentencia núm. 335-2021-SS-00443, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3094**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Rodríguez Medina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0004431-3, domiciliado y residente en el municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, debidamente representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rafelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 230, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-0148763-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00128 de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Rafael Rodríguez Medina, quien se encuentra debidamente representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, notario de El Cercado; y el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por los motivos expuesto: en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, notario de El Cercado, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas a favor y

provecho de los abogados de la recurrente incidental Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Batlle Armenteros, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Rodríguez Medina y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; b) esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, quien mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00336, de fecha 13 de septiembre del 2017, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; c) contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Rafael Rodríguez Medina pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental

interpuesto por Edesur, pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: nulidad de sentencia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta y ausencia de motivación; **cuarto**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) Es de interés referirnos al alegato de falta de desarrollo de los medios de casación planteado por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta corte de casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

4) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

5) Sobre este particular la recurrida refiere que la corte *a qua* determinó que las pruebas testimoniales ni documentales aportadas por la contraparte resultaron suficientes para establecer el derecho de propiedad presuntamente violado, que quien diga ser dueño de un inmueble debe exhibir un certificado de título como prueba del derecho de propiedad, documento que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a

través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte *a qua* no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte *a qua* concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignado en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

6) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(...) se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la de la República Dominicana, que expresa en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la a ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, esto como una garantía de la seguridad jurídica; lo que no se ha demostrado ante esta Corte debido a que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están sustentados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR; por lo que en consecuencia se debe rechazar dicho recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada ya que no contiene una justa apreciación de los hechos ni mucho menos una correcta aplicación de derecho y por consiguiente procede el rechazo de la demanda inicial; y de igual manera procede la condena en costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

7) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

8) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91

dispone que: (...) *Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*<sup>1093</sup>; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*.<sup>1094</sup>

9) Lo anterior tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto en el Código Civil dominicano que cualquier persona puede ser catalogado como titular de bien a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; lo que corrobora el artículo 21 de la ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que *...hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, la que debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil y puede ser demostrada por los distintos medios probatorios que establece la ley*.

10) En virtud de todo lo antes dicho, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por

---

1093 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

1094 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta corte de casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas probatorias en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Rafael Rodríguez Medina, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

11) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

12) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el acto de declaración de testigos y la declaración jurada carecían de valor, sin referirse a las demás pruebas, como al plano catastral y fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede<sup>1095</sup>, que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

1095 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; vistos la Ley 821 sobre organización Judicial, y artículo 91 de la Ley 108-05.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00128, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3095**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yoselin Santos Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Elvín Antonio Mota Morcello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Mercedes Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián, titulares de las cédulas de



identidad y electoral núms. 001-0093462-9 y 001-0638865-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, a través de su abogada apoderada especial, Lcda. Yoselin Santos Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1512735-9, con estudio profesional abierto en el bufete Arzeno Ramos & Asociados, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 92, altos, esquina calle San Juan Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvin Antonio Mota Morcello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0652549-6, domiciliado y residente en la calle 3ra núm. 10, urbanización El Condado, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel Mercedes Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826777-4, con estudio profesional abierto en la manzana 4691, edificio 2, apartamento 2-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el domicilio de su representado.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00683 de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián, mediante acto número 1600/2019 de fecha 31 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal primero literal b de la sentencia apelada, para que exprese de la siguiente manera: B. Condena a los señores Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián, a pagarle al señor Elvin Antonio Mota Morcello, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos, según los motivos expuestos; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián y, como parte recurrida Elvin Antonio Mota Morcello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 28 de marzo de 2011, fue suscrito un acto de venta entre los señores Freddy Ramón Celestino Peralta, Elizabeth Sánchez Fabián y Elvin Antonio Mota Morcello, legalizado por el Licdo. Elías Polanco Santana, notario de los del número del Distrito Nacional; b) que Elvin Antonio Mota Morcello interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia y los demandados resultaron condenados al pago de RD\$500,000.00 a favor del demandante; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, quien modificó el monto de la condena, reduciéndolo a RD\$200,000.00, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida pretende sea declarado nulo el acto de emplazamiento núm. 1816 de fecha 20 de octubre del 2021, alegando que el mismo fue notificado a una persona desconocida, en una dirección inexistente, por lo que el alguacil realizó una notificación en el aire.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento (...).*

5) En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa por errónea interpretación del contrato referente al inmueble.

7) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* valoró de manera desacertada los hechos, puesto se ha evidenciado la caracterización de una trama tendente a dar como bueno y válido un contrato de venta simulada, que en realidad no fue más que un préstamo usurero, suscrito por las partes el 18 de marzo de 2011, legalizadas las firmas por la Dra. Carlota Hungría de Chávez.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que el contrato al que se refiere la parte recurrente es inexistente, razón por la cual no fue aportado y, el que verdaderamente existe, es el de fecha 28 de marzo de 2011, legalizadas las firmas por el Lcdo. Elías Polanco Santana, el cual fue valorado por la alzada y aportado ante esta corte de casación; que los recurrentes plantearon que realizaron varios pagos al supuesto préstamo, pero no depositaron recibos que confirmaran tal aseveración, aduciendo además la existencia de un supuesto contrato de alquiler, sin que conste el depósito del mismo.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(...) que en fecha 28 de marzo de 2011, los señores Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián (vendedores) suscribieron con el señor Elvin Antonio Mota Morcello (comprador) un contrato de venta bajo firma privada, mediante el cual la primera venden, ceden y transfieren, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de hechos y de derecho a favor del comprador, el inmueble que se describe a continuación: (...); por el precio de RD\$800,000.00, suma que fue recibida por el vendedor de mano del comprador, por lo que otorga formal recibo de descargo y finiquito legal por el precio íntegro de la indicada venta; (...) que de los documentos anteriormente descrito esta alzada ha podido comprobar que el señor Elvin Antonio Mota Morcello cumplió con la obligación puesta a su cargo que consistía en el pago de la totalidad del precio convenido en el contrato de venta bajo firma privada, ascendente a la suma de RD\$800,000.00, sin embargo los señores Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián, no han entregado el inmueble anteriormente descrito, sin alegar justificación alguna; que los recurrentes alegan que el acto de venta, no fue más que un contrato de préstamo, suplantándose a través de una simulación en una venta, lo cual se evidencia a través de los recibos de pago de intereses; (...) que de los documentos aportados al proceso, la parte demandante no ha depositado un contra escrito o ninguna otra pieza vital en la que demuestre que el indicado contrato ha sido estructurado con el fin de que el mismo fue efectuado por las partes como un contrato de préstamo, por que en tal sentido a juicio de la Corte, la parte recurrente no ha depositado los medios de pruebas en las cuales se pueda evidenciar que la indicada convención suscrita por estos ha sido simulada, razón por la cual se desestima dicho alegado; que en virtud de lo anterior, procede en este caso ordenar a los señores Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián entregar al señor Elvin Antonio Mota Morcello, el inmueble vendido por estos en el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 28 de marzo de 2011, tal y como lo ordenó el juez a quo (...).*

10) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*, al tenor del estudio y ponderación de los elementos probatorios aportados por las partes, verificó que entre los señores Freddy Ramón Celestino Peralta, Elizabeth Sánchez Fabián y Elvin Antonio Mota Morcello, fue suscrito

un contrato de venta, sin que se haya presentado prueba alguna de la que se pudiera retener la existencia del alegado convenio de préstamo simulado, según lo argumentado por la parte apelante. Resaltando que el cuestionamiento a la certeza del contrato de venta como evento real y efectivo, por no haberse realizado entrega de la cosa vendida, reflejaba la evidencia palpable de que no se trató de un préstamo.

11) El artículo 1156 del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras.* Texto legal sobre el que esta corte de casación se ha pronunciado, para establecer que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes<sup>1096</sup>; interpretación que por tratarse de una cuestión de hecho pertenece a la soberana apreciación de los mismos y escapa al control de la censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión<sup>1097</sup>.

12) De la revisión del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre Freddy Ramón Celestino Peralta, Elizabeth Sánchez Fabián y Elvin Antonio Mota Morcello en fecha 28 de marzo de 2011, legalizado por el Lcdo. Elías Polanco Santana, notario de los del número del Distrito Nacional, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián vendieron a Elvin Antonio Mota Morcello: *una casa con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle (sic), con una extensión superficial aproximadamente de doscientos seis (206) metros cuadrados y treinta y nueve (39) decímetros cuadrados, dentro de la parcela no. 9-C, del distrito catastral no. 11, solar no. 36, del grupo 20 del plano particular del proyecto Colinas de Manzano III y está limitado: al Norte: resto parcela; al Este: solar 37; al Sur calle Mirador; al Oeste: solar 35,* por el precio convenido en la suma de RD\$800,000.00, haciendo constar que el referido monto fue entregado por el comprador en manos del vendedor, sirviendo el

---

1096 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 9 de abril de 2008, B. J. 1169

1097 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233

contrato en cuestión como recibo de pago y finiquito legal; justificando el vendedor su derecho de propiedad en la compra que realizó el 12 de abril de 2000, cuyo acto fue notariado en ese entonces por el Dr. William I. Cunillera Navarro.

13) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sustenta que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. Cuestión sobre la que cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta corte de casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que ordenó, entre otras cosas, la entrega de la cosa vendida por haberse verificado la existencia de un contrato de venta suscrito entre las partes, y al desestimar la invocada simulación del mismo por no haber el apelante demostrado en virtud de algún medio probatorio que la común intención de las partes era utilizar la venta en cuestión para encubrir la existencia de un supuesto contrato de préstamo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin omitir pronunciarse sobre los cuestionamientos señalados por los hoy recurrentes y ofreciendo de manera clara las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, toda vez que mal podría constituir un elemento fehaciente que configure la simulación del contrato de venta, el hecho de que no se produjera la entrega de la cosa vendida, pues el principio general que prevalece en el derecho de contrato es que las partes – en virtud de la regla del consensualismo y de la libertad contractual– fijan

las pautas y la forma de llevarse a cabo su cumplimiento y ejecución; por lo que derivar presunciones más allá de su ámbito regulatorio implicaría que el juzgador se exceda en lo que son los parámetros propios del principio de legalidad, máxime cuando la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un desarrollo concreto y puntual que vincule una actividad fraudulenta del comprador como para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente la simulación invocada.

15) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su sentencia, decidiendo de conformidad con las disposiciones que consagran la interpretación de los contratos y la ejecución de buena fe, según los artículos 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1156 y 1315 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Ramón Celestino Peralta y Elizabeth Sánchez Fabián, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00683, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3096**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Hestrat, S. R. L. y su división DLB Consulting.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efraín A. Vásquez Gil.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) William Francisco Vega Torres, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089370-0, domiciliado en la avenida

César Nicolás Péñson núm. 116, esquina calle Los Robles, edificio TPA suite 105, sector La Esperilla, Distrito Nacional y 2) Tecnogruppo, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida César Nicolás Péñson núm. 116, edificio TPA, suite 105, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por William Francisco Vega Torres, de generales dadas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856425-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 8, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hestrat, S. R. L. y su división DLB Consulting, constituida de conformidad con las leyes de Panamá, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23546-5, con domicilio en la calle El Retiro núm. 8, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Freddy Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176793-7, domiciliado en la calle El Retiro núm. 8, ensanche Piantini, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efraín A. Vásquez Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428515-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, esquina calle Francisco Moreno, plaza Kury, piso III,, suite 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00130, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *ACOGÉ parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. A., en contra de Hestrat SRL y DLB Consulting, por mal fundado Y MODIFICA solo el ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 038-2014-00859, dictada en fecha 31 de julio de 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponiendo: Segundo: En cuanto al fondo, acoge la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y COBRO DE PESOS incoada por la entidad HESTRAT, SRL y su división DLB CONSULTING por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia*

condena a la parte demandada, WILLIAM FRANCISCO VEGA TORRES y la entidad TECNOGRUPO, S. A., al pago de la suma de dos millones seiscientos trece mil trescientos cincuenta y seis pesos con 225/100 (sic) (RD\$2,613,356.25) por concepto de honorarios profesionales. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 27 de junio de 2017, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. R. L. y, como parte recurrida Hestrat, S. R. L. y su división DLB Consulting; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Hestrat, S. R. L. y su división DLB Consulting interpusieron una demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos contra William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. R. L., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 038-2014-00859, dictada el 31 de julio de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la parte demandada al pago de RD\$6,200,000.00 más el interés de 5% mensual por mora; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación a requerimiento de los sucumbientes, decidiendo la alzada acoger el recurso en cuestión, reduciendo el monto condenatorio a la suma de RD\$2,613,356.25, por concepto de honorarios profesionales, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada emitió una decisión sin base legal que apoye sus consideraciones para rechazar en parte el recurso del que estuvo apoderada; que en la página 12 se establecen los motivos precarios en los que se sustenta el fallo, no tomándose en cuenta que el contrato que originó la demanda no estipulaba montos por concepto de honorarios. Que la decisión no refiere texto legal alguno en que se sustente, máxime cuando es contradictoria en sí misma pues establece montos por concepto de honorarios y, por otro lado, reconoce que las partes no cuantificaron montos por concepto de honorarios, siendo insólito basarse en el principio de autonomía de la voluntad libremente pactada, sin fundamento legal ni motivación alguna, solo en base a la lógica de los jueces.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la decisión impugnada es clara y se justifica en los artículos 1134, 1135, 1146 y 1147 del Código Civil, de donde resulta el principio de autonomía de la voluntad libremente pactada que sostiene la corte *a qua*; que es correcta y ajustada a derecho la posición de la alzada al dar a la contratación el alcance que las partes mismas otorgaron pues se acordó la modalidad de generación de los honorarios, lo cual no podía ser variado por los jueces y por ello se justifica la condena al pago de honorarios.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. R. L., quienes resultaron condenados ante el tribunal *a quo* en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos que interpusieron originalmente en su contra la entidad Hestrat, S. R. L. y su división DLB Consulting.

6) La alzada acogió parcialmente el recurso, reduciendo el monto pagadero de RD\$6,200,000.00 a RD\$2,613,356.25. Para forjar su criterio la corte externó lo siguiente: *Se encuentra depositado el contrato depositado carta acuerdo suscrita entre las partes. De ese acuerdo ha quedado demostrado que el señor William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. A. contratan los servicios de DBL Consulting, en esencia, para realizar un análisis financiero a fin de determinar la situación financiera de Tecnogruppo y hacer las recomendaciones para asistir en la solución de los*

*problemas financieros. También, la parte recurrida ha demostrado haber cumplido con la obligación asumida rindiendo el correspondiente análisis financiero operacional de fecha 31 de julio de 2011. (...) el contrato tiene la dificultad de que no cuantificó el monto de honorarios, sino a través de una fórmula discrecional del acreedor por hora de trabajo, sin que exista una regulación de monto por hora ni se pueda verificar las horas trabajadas. En justificación de sus honorarios, la recurrida ha depositado su factura por la suma de 6.2 millones de pesos con la siguiente relación (...). De dicho desglose es preciso destacar que la parte recurrida no ha justificado esas horas de trabajo de los recursos utilizados por personas, sino que se limita a su afirmación. Hecho así, procede examinar dichas partidas atendiendo a la razonabilidad de acuerdo al trabajo realizado y entregado. En ese sentido cabe modificar las partidas relativas a los contadores Belkis Sail y Rafael García, quienes haciendo el mismo trabajo sin distinción de categoría o estatus laboral, cobran honorarios por horas en montos diferentes, lo cual no se justifica (...). También procede reducir las horas de comunicación de reporte de proyecto por excesiva a la cantidad de 103 horas, pues no se justifica que se use 203 horas para hacer un reporte de trabajo ya realizados por los contadores. Igualmente, reducir el monto de honorarios de planeación y responsabilidad (...). En aplicación al principio de autonomía de la voluntad libremente pactada y habiendo las partes acordados (sic) que el monto de honorarios los fijaba la parte recurrida, respecto de un trabajo ya realizado sin prueba de liberación de pago, procede confirmar la sentencian (sic) en cuanto a la obligación de pagar en ejecución del contrato, modificando el monto a la señalada suma de 2,613,356.25.*

7) Es oportuno indicar también que la corte de apelación transcribió en su sentencia los términos convenidos por las partes en lo que refiere a los honorarios, de la manera siguiente: *Los honorarios profesionales a pagar a DLB serán el valor que resulte de calcular las tasas por hora de los consultores de DLB que participan rindiendo los servicios, por las horas empleadas por dichos consultores, con una reducción del cincuenta por ciento. Las facturas de DLB son en dólares norteamericanos e incluirán, en adición, el ITBIS aplicable. Los pagos pueden hacerse en pesos dominicanos equivalentes a la fecha. El tiempo para el pago de honorarios y gastos es esencial. Si no recibidos el pago de cualquier factura dentro de los tres siguientes días a la fecha se la misma, nosotros tendremos derecho a cobrar cargo por mora de un cinco por ciento por mes o fracción de mes de la suma adeudada a nosotros.*

8) Cabe destacar que la libertad contractual es uno de los principios esenciales concebidos en la denominada teoría de la autonomía de la voluntad, la cual permea todos los contratos. Esta libertad permite a los contratantes definir a qué se obligan, con la limitación dirigida a la salvaguarda del orden público y a las buenas costumbres.

9) Ha sido juzgado en orden jurisprudencial que el artículo 1108 del Código Civil organiza cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones, a saber: a) el consentimiento de la parte que se obliga, b) su capacidad para contratar, c) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y d) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios.

10) Conforme se advierte del fallo objetado la jurisdicción *a qua* para adoptar su decisión, examinó la comunidad de pruebas que fue sometida a su consideración, advirtiendo que los hoy instanciados convinieron válidamente un contrato (carta acuerdo) en el cual se constataba que William Francisco Vega Torres contrató los servicios de DBL Consulting para realizar un análisis financiero para determinar la situación financiera de su empresa Tecnogrupos y hacer las recomendaciones para asistir en la solución de los problemas financieros, análisis financiero que a la sazón fue emitido en fecha 31 de julio de 2011.

11) La recurrente sostiene que la corte de apelación no tomó en cuenta que el contrato que originó la demanda no estipulaba montos por concepto de honorarios y que por demás se contradijo cuando estableció la procedencia de montos por ese concepto. Al respecto ha quedado de manifiesto que, contrario a lo que se denuncia, los juzgadores advirtieron que si bien existía una dificultad en el contrato ya no cuantificaba el monto de los honorarios, no menos cierto es que se consignó una fórmula discrecional por hora de trabajo. Así, la corte de apelación verificó que la parte que realizó el trabajo encomendado enlistó en su factura los consultores que intervinieron en realizar el trabajo, como también las horas invertidas para ello y el costo de las horas de trabajo, lo cual fue examinado por el tribunal, en su poder de valoración de las pruebas, en ocasión del recurso de apelación de que estuvo apoderado.

12) En ese sentido, este plenario es de criterio que la contradicción de motivos tampoco se verifica, sino que, por el contrario, la corte *a qua* comprobó las circunstancias y condiciones en las cuales fue suscrita la convención que unía a las partes, así como las dificultades generadas al momento de su ejecución, para ponerle término.

13) En el mismo orden, no lleva razón la recurrente en casación cuando expone que la sentencia impugnada se basa en la lógica y carece de motivación y base legal pues, conforme se ha visto, fue comprobado, a partir del análisis de los hechos de la causa, que las partes suscribieron un contrato válido y que el demandante cumplió con su obligación de emisión del análisis financiero, no demostrando la demandada original, hoy recurrente, haberse liberado del pago reclamado, el cual la corte *a qua* examinó.

14) El fallo así dictado no adolece de los vicios que denuncia la recurrente en su memorial de casación, pues la corte se ha limitado a comprobar que las partes contrataron, en la autonomía de la voluntad, la realización del análisis financiero, procediendo por demás la jurisdicción de alzada a reducir montos por considerarlos excesivos.

15) La falta de base legal invocada por la parte recurrente supone una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual procede desestimar el aspecto propuesto, máxime cuando la decisión, como puede advertirse de su lectura, se ampara en las disposiciones de los artículos 1134, 1135 del Código Civil, conforme a las cuales las obligaciones legalmente formadas deben ser cumplidas conforme a lo convenido y ejecutadas de buena fe.

16) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Francisco Vega Torres y Tecnogruppo, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-EN-00130, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Efraín A. Vásquez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3097**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmúdesi.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.
<b>Recurridos:</b>	Margarita Teresa Rosalita Ferrúa Elmudés y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Félix F. Fernández, Licdas. Sheila Oviedo Santana, Ana Blandino Silfa y Lucy Suhely Objío Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmúdesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0052348-9, domiciliado en la calle Víctor Garrido Puello esquina calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 30, edificio Plaza de los Reyes, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1808601-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Margarita Teresa Rosalita Ferrúa Elmúdesi, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087422-1, domiciliada en la calle El Corosal núm. 7ª, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Félix F. Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974782-4, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 031-0377411-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, piso I, ensanche Miraflores, Distrito Nacional y 2) Silvana María Ferrúa Elmúdesi, Gianina Margarita Ferrúa Elmúdesi y Rosangela Ferrúa Elmúdesi, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088111-9, 0097423-9 y 001-0087424-7, domiciliada en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Sheila Oviedo Santana y Ana Blandino Silfa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18435692-2 y 001-1781017-6, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2018-SORD-0074, dictada en fecha 16 de noviembre de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE la presente demanda, en consecuencia, se designa un administrador judicial provisional para el cuidado de los bienes presentes y futuros de la señora MARGARITA LEONOR SOCORRO ELMUDESÍ VDA. FERRÚA, así como de la persona misma señora, hasta tanto sea decidido*

*el recurso de apelación ejercido según acto núm. 760/2018, instrumentado en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** CONCEDE un plazo de diez (10) días a los instanciados para que de mutuo acuerdo procedan a designar el administrador en cuestión, quien asumirá dicha administración, debiendo las partes suministrar a esta jurisdicción lo acordado a fin de emitir auto en ese sentido. De lo contrario procederemos a la designación de una persona a fin de que realice y ejerza dichas funciones una vez agotada la referida etapa, para lo cual emitiremos el proveimiento correspondiente mediante auto administrativo. **CUARTO:** COMPENSA las costas, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de las partes correcurridas, ambos de fechas 18 de diciembre de 2018, en los cuales proponen sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no firma la presente decisión debido a que figura en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmúdesi y, como parte recurrida Margarita Teresa Rosalita Ferrúa Elmúdesi, Silvana María Ferrúa Elmúdesi, Gianina Margarita Ferrúa Elmúdesi y Rosángela Ferrúa Elmúdesi; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Margarita Teresa Rosalita Ferrúa Elmúdesi interpuso una demanda en referimiento en designación de administración judicial (en

curso de apelación) la cual fue acogida en el tenor de designar un administrador judicial provisional sobre los bienes de Margarita Leonor Socorro Elmúdesi Vda. Ferrúa, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación contenido en el acto núm. 760/2018, contra la sentencia que ordenó su interdicción, marcada con el núm. 01678-18, dictada el 28 de agosto de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que constan en la ordenanza núm. 026-01-2018-SORD-0074, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, ausencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a la ley e incorrecta aplicación del artículo 497 del Código Civil; violación al artículo 4 de la Constitución; violación al principio de seguridad jurídica; **tercero:** desconocimiento y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que el juez *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos ya que estableció que es el juez que instruye el fondo es a quien le corresponde resolver lo relativo a la medida de designación del administrador judicial y sin embargo, expone más delante en su fallo en el sentido contrario y sin fundamento alguno que procedía el rechazo de la excepción de incompetencia porque en la especie era de una necesidad inminente de resolver un aspecto de urgencia, ligado al derecho de familia; que las decisiones deben estar motivadas con sentido lógico y amparadas en el espíritu de la ley, lo que no ocurre en la especie, atribuyéndose una competencia que no tiene en una materia reglada expresamente por el artículo 497 del Código Civil, texto legal que dicho juzgador por demás aplicó incorrectamente ya que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación es a la alzada, en atribuciones de corte de apelación, que le corresponde decidir sobre la designación de administrador judicial, teniendo para ello una competencia exclusiva, que excluye al juez de los referimientos, aun en caso de urgencia, como lo ha consagrado la jurisprudencia y doctrina francesa, intentando el juez legislar, en violación al principio de separación de poderes del Estado, cuando el texto es claro y en violación a la seguridad jurídica.

4) En su defensa coinciden todas las recurridas, en sus respectivos memoriales de defensa, que el recurso debe ser rechazado ya que resulta innegable la urgencia que amerita la designación del administrador judicial provisional que se presentó a dicho juez para prevenir daños y consecuencias perjudiciales a la persona y bienes de Margarita Leonor Socorro Elmúdesi vda. Ferrúa, siendo criterio jurisprudencial que en referimientos puede designarse un administrador judicial provisional en casos de urgencia, máxime cuando contrario a lo denunciado, el artículo 497 del Código Civil no otorga competencia exclusiva a dicho juez para designar un administrador judicial provisional ni excluye al juez de referimientos, más aun cuando esta última institución está contenida en una ley posterior al Código Civil y que por demás modifica algunos aspectos del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo comparar el sistema francés con el sistema dominicano; que dicho juzgador no incurrió en contradicción de motivos sino que, con su decisión, reconoció lo que dispone el referido artículo 497 del Código Civil y reconoce que en curso de la interdicción es posible nombrar un administrador provisional.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la presidencia de la corte *a qua* para rechazar la excepción de incompetencia y, acoger en cuanto al fondo la demanda que estaba conociendo, expresó lo siguiente:

Que de lo que se trata es que una señora en estado de salud muy preocupante, por la naturaleza de la patología médica, lo cual ha sido manejado en el tiempo en el ámbito clínico, lo cual consiste en la patología del alzhéimer, al margen de que ciertamente así lo consignan los ámbitos procesales enunciados, entendemos que procede el rechazo de dicha pretensión {la incompetencia}, puesto que la naturaleza de la cuestión no es más que la necesidad inminente de resolver un aspecto de urgencia, ligado al derecho de familia, por tanto si hacemos una valoración de la premisa normativa en cuestión vista en su evolución sistemática se trata de una postura compartida en cuando a poderes dables al juez de los referimientos para actuar (...). El referimiento como institución garantista perdería su eficacia si hacemos interpretaciones restrictivas que pudiesen conducir a formalismos exagerados, la época de la manifestación exegética de la ley ya ha sido superada con la denominada noción de un derecho (...) Que no se debe entender como monopolio procesal la consagración del artículo 497 del Código Civil, cuyo alcance

además de ser una provisionalidad según resulta del contenido de mismo texto combinado con el artículo 895 del Código de Procedimiento Civil, la manifestación imperativa de ese texto en modo alguno descarta la posibilidad de acudir por ante el juez de referimiento sobre todo que no hace mención de monopolio cerrado de competencia atribuible al juez de primera instancia (...). El hecho de que constituya el contenido del texto un ámbito de provisionalidad mal podría entenderse que es de la exclusiva atribución del juez de fondo, estaríamos en presencia de un cierre procesal conceptual que daría al traste con el principio de que en derecho lo que no está prohibido está permitido, máxime que la cuestión de urgencia o de sobre urgencia o de la denominada urgencia reforzada, es que permite la intervención del juez de los referimientos como regla general pero además el acceso a la jurisdicción de fondo en la forma consagrada por el artículo 497, se concibe en ocasión de que el juez en materia de interdicción tiene que realizar un papel como jurisdicción graciosa que corresponde a la parte administrativa y otra contencioso que es una parte jurisdiccional por tanto esa fase de designación del administrador es el primer estadio por tanto administrativa, lo cual solo se suscita en primer grado no en apelación (...) el hecho de que la demanda en interdicción no fuese objeto de contestación alguna dejaba claro que la designación del tutor era una ruta procesal que discurría sin inconveniente alguno, en ese orden la existencia del recurso, sumado al tiempo que podría implicar su conocimiento, hace atendible adoptar la medida provisional solicitada fundamentado en que las disposiciones de los artículos 137 al 141 del Código de Procedimiento Civil dan base de sustentación a esta Presidencia para adoptar dichas medidas (...).

6) En la especie la recurrente sostiene que dicho juzgador incurrió en el vicio de contradicción de motivos debido a que estableció que en efecto es el juez que instruye el fondo quien debe resolver lo relativo a la designación de un administrador judicial y sin embargo y contradictoriamente, entendió que era competente para conocer de la demanda.

7) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

8) En la especie, conforme a la motivación que consta en la ordenanza impugnada, indicada precedentemente, se advierte que el presidente de la corte no incurrió en el vicio denunciado ya que, en primer orden, lo que hizo fue reconocer que conforme al texto del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, el juez que instruye el fondo (el juez de la interdicción) es quien debe resolver la medida de designar un administrador para que realice actuaciones que requiera la persona interdicta y sus bienes, sin embargo reconoció que, al margen de dichos textos, la cuestión de la que estaba apoderado no era más que la necesidad inminente de conocer un aspecto de urgencia, ligado al derecho de familia.

9) Tal como consta en la ordenanza impugnada, la figura del referimiento perdería su eficacia si se hacen interpretaciones restrictivas que conduzcan a formalismos exagerados, no pudiendo entenderse como un monopolio procesal lo que instaura el referido artículo 497 que en modo alguno descarta la posibilidad de acudir al juez de referimientos.

10) En ese sentido, a partir de la interpretación del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, se advierte que el presidente de la corte, en jurisdicción de referimiento, además de sus potestades en cuanto a disponer la suspensión de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia (artículo 141 de la Ley 834) y ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional, posee poderes análogos o similares al juez natural de los referimientos que es el presidente del juzgado de primera instancia. Sin embargo, la facultad del presidente de la corte para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos (artículo 109 Ley 834), está condicionada no solo al hecho de que exista una instancia de apelación por ante el órgano de la corte que encabeza, sino que también es necesario que las medidas que pueda tomar dicho juzgador estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, incluso en cuanto a la existencia de un diferendo.

11) Como se ha visto el presidente ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al disponer la medida de administrador judicial provisional para el cuidado de los bienes de Margarita Leonor Socorro Elmúdesi Vda. Ferrúa hasta que se decidiera el recurso de apelación contenido en el acto núm. 760/2018.

12) En la misma línea de pensamiento devienen en improcedentes y deben ser desestimados los argumentos de la parte recurrente en el

sentido de que el presidente de la alzada se atribuyó competencias que exclusivamente han sido dadas al juez de fondo, aspectos cual deben conocerse en el recurso de apelación, por aplicación del efecto devolutivo, ya que, como se ha visto, dentro del ámbito de la provisionalidad, el presidente de la corte, durante una instancia de apelación, puede adoptar medidas que estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, como en la especie lo es la designación de un administrador judicial provisional en lo que se decide el recurso de apelación intentado contra la sentencia que declaró la interdicción de Margarita Leonor Socorro Elmúdesi Vda. Ferrúa.

13) Asimismo, tampoco se verifica que el juez presidente de la corte de apelación intentara “legislar” como erróneamente aduce la parte recurrente, sino que, como se viene diciendo, ejerció sus facultades dadas por el legislador en el ámbito de los referimientos contenidas en la Ley núm. 834 de 1978, haciendo constar en su decisión las razones por las cuales adoptó su decisión.

14) En Francia, el artículo 433 del Código Civil prevé en el juez puede podrá poner bajo tutela judicial a la persona que, por alguna de las causas previstas en el artículo 425, necesite tutela judicial temporal o ser representada para la realización de determinados actos. En nuestra legislación, como juzgó el presidente de alzada, dentro de las facultades dables en la jurisdicción de referimientos, es posible la adopción de la medida de administrador judicial provisional.

15) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de



fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmúdesi contra la ordenanza núm. 026-01-2018-SORD-0074, dictada en fecha 16 de noviembre de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ricardo A. Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Félix Fernández Peña, Sheila Ovideo Santana y Ana Blandino Silfa, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3098**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio David Nova Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Enrique Fiallo Díaz y Seguros Banreservas.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio David Nova Jiménez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0081423-2, domiciliado en la

calle 6 núm. 109, Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Empresarial Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Rolando Enrique Fiallo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150854-5, domiciliado en la calle A casa núm. 1, urbanización Fernández, Distrito Nacional y 2) Seguros Banreservas, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle C núm. 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por la gerente legal Maribel Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54 (Altos), piso II, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00673, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Sergio David Nova Jiménez en contra de la sentencia No. 038-2017-SEEN-00712, de fecha 30 de septiembre de 20165 (sic), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia CONFIRMA dicha decisión; **Tercero:** (sic) CONDENA al señor Sergio David Nova Jiménez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Francisco Beltré, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 3 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión debido a que figura en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio David Nova Jiménez y, como parte recurrida Rolando Enrique Fiallo Díaz y Seguros Banreservas; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Sergio David Nova Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rolando Enrique Fiallo Díaz y Seguros Banreservas, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de julio de 2013, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00712, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha sentencia fue apelada, decidiendo la alzada rechazar el recurso, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2018-SSEN-00673, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de elementos probatorios; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar, contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada estimó que de las declaraciones dadas no pudo apreciarse cuál de los conductores cometió una falta, sin embargo, dicho tribunal, como consta en la página 12 de la decisión, solo ponderó lo que sostenía la recurrida,

obviando que la misma ley le faculta ordenar oficiosamente las medidas de informativo testimonial o comparecencia personal, como es el criterio de las cortes de apelación del Distrito Nacional, San Cristóbal y Santo Domingo, obviando además las pruebas documentales depositadas y los reclamos presentados al tenor del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, siendo un hecho probado mediante el historial médico y el certificado médico las lesiones recibidas por el demandante original y las secuelas así como el acta de tránsito y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que el acta policial es un elemento de prueba esencial que debía ser ponderada debidamente y en caso de considerarse intrascendente debían expresarse motivos valederos y especiales al respecto y, al no hacerlo, queda en evidencia la falta de examen y ponderación de dicha prueba, cuyo verdadero alcance no fue establecido, incurriéndose en el vicio de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivación en general en la decisión adoptada, discriminando al recurrente y negando su derecho a la justicia.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que contrario a lo que se aduce, la corte de apelación hizo constar las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, evaluando todos los documentos, incluyendo el acta policial con las declaraciones, así como el testimonio de Juan Rivera Cabrera, testigo del recurrente, contenido en el párrafo 3 de la página 10 y el testigo Carlos Manuel Puchecho Cordero, testigo de los recurridos.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Sergio David Nova Jiménez contra Rolando Enrique Fiallo Díaz y Seguros Banreservas.

7) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes:

De las declaraciones aportadas en el acta de tránsito así como de los informativos (sic) testimoniales a cargo y descargo la alzada al igual que el tribunal *a quo* da más credibilidad a las presentadas por el testigo a descargo Carlos Manuel Puchecho Cordero por entender que las mismas se ajustan más a los hechos ocurridos, además de que de las pruebas

portadas (sic) como de los daños percibidos por el vehículo supuestamente ocasionador de los daños se aducen se advierte que los daños a dicha cosa inerte ocurrieron en la parte trasera y no delantera, en tal virtud para ocurrir un supuesto impacto por parte del recurrido era necesario que el mismo estuviera en reversa, situación que no se evidenció. (...). En ese sentido de la verificación del acta de tránsito y de las declaraciones de los testigos respecto a la forma de cómo acontecieron los hechos, esta Corte verifica que quien cometió la falta y se manejó de manera inapropiada fue el hoy recurrente, quien colisionó por la parte trasera con el vehículo del recurrido, de lo que se desprende que quien tiene la responsabilidad es el señor Sergio David Nova Jiménez, así las cosas procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de casación por no encontrar responsabilidad sobre el señor Rolando Enrique Fiallo Díaz.

8) Para forjar su criterio, la alzada examinó el acta de tránsito núm. Q27089-13, de fecha 26 de julio de 2013, respecto al accidente ocurrido en esa misma fecha, constando las declaraciones de Rolando Enrique Fiallo Díaz (conductor) (demandado) quien expresó lo siguiente: *Sr. Mientras me encontraba parado en el semáforo de la carretera Mella de Oeste-Este, con el semáforo en rojo, fui impactado en la parte trasera por una motocicleta de datos desconocidos, conducida por Sergio David Nova Jiménez, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bomper trasero, compuerta trasera, cristal delantero y otros posibles daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados.* Sergio David Nova Jiménez (parte recurrente) expuso que: *Mientras transitaba en la Carretera Mella de Oeste-Este el vehículo descrito más arriba giró y me impactó resultando yo con golpes por lo que fui llevado al hospital Darío Contreras y motocicleta con daños. Hubo (1) lesionado (sic).*

9) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La recurrente sostiene, en un aspecto de sus medios, que la alzada no consideró las pruebas aportadas cuando sostuvo que no pudo establecer cuál de los conductores incurrió en una falta, desnaturalizando el acta policial.

12) Los motivos dados por la jurisdicción de alzada revelan que la corte de apelación forjó su criterio al examinar las pruebas que fueron puestas a su vista, entendiendo que, de las declaraciones que constan en el acta policial, así como las declaraciones testificales a cargo y descargo, producidas ante el juez *a quo* y que le fueron aportadas, quedaba en evidencia que quien cometió la falta y se manejó de manera inapropiada fue el hoy recurrente, que colisionó por la parte trasera con el vehículo del recurrido; además de que al haber recibido el vehículo del demandado original los golpes en la parte trasera, no era posible colegir -debido a que no estaba dicho vehículo en reversa- que haya sido dicho conductor el que impactara la motocicleta del demandante, actual recurrente en casación.

13) Lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto que la recurrente no lleva razón cuando sostiene que la alzada no pudo establecer cual conductor incurrió en falta pues, como se ha visto, la sentencia de rechazo de la demanda fue confirmada debido a que el propio demandante fue quien incurrió en falta, manejándose inapropiadamente al colisionar con la parte trasera del vehículo de la contraparte.

14) Dichas aseveraciones por parte de la corte de apelación han sido el resultado del poder soberano en la valoración de la prueba que tienen los jueces del fondo, así siendo esa valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la

Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie pues las declaraciones del acta policial, transcritas por la alzada y en esta decisión, no revelan un análisis distinto al que arribó dicho plenario, resultante del rigor procesal que corresponde, inherente a su naturaleza, que por demás fue analizado conjuntamente con las declaraciones de los testigos.

15) En la misma línea de pensamiento, es preciso indicar que si bien los jueces del fondo, en su rol activo, pueden ordenar las medidas de instrucción que consideren necesarias para la búsqueda de la verdad, también es criterio jurisprudencial que estas medidas pueden ser ordenadas a pedimento de parte o de oficio, no incurriendo los jueces de fondo en vicio alguno al no ordenarlas en razón de que se trata de una medida facultativa y que descansa en su poder soberano de apreciación. No obstante, en la especie se verifica que la alzada tuvo a la vista las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en primer grado -y que por demás motivó el rechazo de que fuera producida dicha medida nuevamente por ante la alzada, por resultar innecesaria-, por lo que el vicio denunciado por la recurrente, de que debían ordenarse oficiosamente medidas de instrucción, es a todas luces improcedente y debe ser desestimado.

16) La recurrente sostiene además que, constaba el certificado médico y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como otras pruebas que justificaban su acción, las cuales no consideró la alzada. En la especie ha quedado de manifiesto que la corte examinó la universalidad de pruebas depositadas en ocasión de la apelación, externando, como corresponde, una motivación sobre los documentos que resultan relevantes para la solución del litigio, siendo que los documentos que hoy aduce en modo alguno hacen variar la suerte de la decisión pues acreditan las lesiones de una persona y demuestran la titularidad de un vehículo de motor, respectivamente, más no permiten retener una falta en la persona demandada, que fue el razonamiento decisorio de la alzada, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

17) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos y carencia de base legal, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del



ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

18) La base legal la falta de base legal invocada por la parte recurrente, la cual supone una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales.

19) Se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, máxime cuando no se limitó a ponderar y responder lo que aducía la parte apelada, sino que verificó los méritos del recurso del que estuvo apoderado, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, procede desestimar los agravios invocados, pues no se verifican ningunos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio David Nova Jiménez contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00673, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3099**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Orquídea Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis V. de los Santos Soto.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Guerrero Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hoham Martín Montes de Oca Cordero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Orquídea Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070927-6, domiciliada en la calle 3 núm.

6, Brisas de Guásuma, Baní, Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis V. de los Santos Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039226-3, con estudio profesional abierto en la calle presidente Billini núm. 28 esquina Joaquín Inchaustegui, piso II, Baní, Peravia.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Antonio Guerrero Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013590-2, domiciliado en la calle presidente Victoria núm. 35, Barrio Brisas de Guasuma, Baní, Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdos. Hoham Martín Montes de Oca Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016966-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 28, piso I, Baní, Peravia.

Contra la sentencia núm. 137-2019, dictada el 28 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO ORTIZ contra la sentencia civil número 00425, dictada en fecha 08 de agosto del 2018, por el Juez titular de la Cámara de los Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, y en consecuencia, revoca el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que se lea: a) Se declara a la señora ORQUIDEA ARIAS deudora del señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO ORTIZ por la suma de seiscientos treinta y dos mil pesos dominicanos (RD\$632,000.00) y los intereses convencionales pactados de un CINCO POR CIENTO MENSUAL, desde la fecha de suscripción del referido contrato el 12 de abril del 2012, y se ordena el pago de dichos valores a favor del señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO ORTIZ; b) Se rechaza, por las razones expuestas, la solicitud de transformación en hipoteca judicial definitiva formulada por la parte demandada, dada la inexistencia de la inscripción de la hipoteca judicial provisional autorizada mediante el Auto núm. 538-2017-SAUT-00098, de fecha 30 de agosto de 2017. SEGUNDO:* *Se compensan las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO:* *Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, DAVID PÉREZ MÉNDEZ, para la notificación de la presente sentencia.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orquídea Arias y, como parte recurrida José Antonio Guerrero Ortiz; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** José Antonio Guerrero Ortiz interpuso una demanda en validez de hipoteca judicial provisional contra Orquídea Arias, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00425, del 8 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** dicho fallo fue apelado por el sucumbiente, decidiendo la alzada revocarlo y acoger parcialmente la acción original por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente no desarrolla bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso sin embargo plantea, en un primer aspecto, que la contraparte no cumplió con la citación regular y válida en cuanto a la citación de abogado a abogado pues no fue notificada en el domicilio de elección de su abogado, en desconocimiento de lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual no se presentó ni estuvo representada en la audiencia, en violación a su derecho de defensa que consagra el artículo 69 de la Constitución, lo que dio lugar al pronunciamiento del defecto.

3) En su defensa sostiene la recurrida que no hubo violación al derecho de defensa ya que dicha parte fue debidamente citada en virtud de lo que establecen las reglas procedimentales.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por José Antonio Guerrero Ortiz contra la sentenciada dictada por el tribunal *a quo* que rechazó su demanda en validez de hipoteca judicial provisional intentada contra Orquídea Arias.

5) Sobre el aspecto que ahora se examina queda de manifiesto que la parte apelada, hoy recurrente en casación, ante la jurisdicción de alzada, incurrió en defecto por falta de concluir. En la cronología del proceso que consta en las páginas 4-5 de la sentencia impugnada, se indica lo siguiente: *Respecto de esta apelación se han conocido varias audiencias y en la última celebrada el 14 de marzo de 2019, donde sólo compareció la parte intimante y concluyó en la forma como figura en otro apartado.* Asimismo, en la página 7 consta lo que sigue: *Que no obstante haber quedado debidamente emplazada la señora ORQUIDEA ARIAS a comparecer a la audiencia el día 14 de marzo, la misma no compareció a concluir respecto del fondo de sus pretensiones, por lo que se pronunció el defecto por falta de concluir, el cual se ratifica por esta decisión.*

6) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

7) Asimismo, ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda

pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) Así, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada<sup>1098</sup>.

9) En ese orden, es preciso indicar que, sobre el plazo para la notificación del avenir, ha sido criterio jurisprudencial que este -el avenir- no debe ser notificado en el plazo de la octava franca, -como erróneamente denuncia la parte recurrente- mucho menos es regido por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, siendo dichas disposiciones para los emplazamientos, cuyo objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, es la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio.

10) Así, el artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, dispone: *El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere*, lo que conceptualmente se traduce en una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes instanciadas, que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia de que se trate, respetando el plazo que dicho texto prevé.

11) En la especie la recurrente sostiene que ha sido transgredido su derecho de defensa en tanto que no fue debidamente notificado el acto de avenir o llamamiento a audiencia en el domicilio del abogado que

---

1098 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

constituyó para la causa. De la motivación dada por la alzada al respecto, indicada precedentemente, queda en evidencia que fue pronunciado el defecto por falta de concluir contra dicha parte al haber confirmado la alzada que esta quedó debidamente emplazada a comparecer a la audiencia.

12) Como se ha visto, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el acto de avenir, siendo que en este caso, de la motivación que consta en la decisión impugnada, no se verifica el razonamiento y análisis hecho por los jueces del fondo que les permitió arribar a la conclusión de que la actual recurrente fue debidamente citada ante dicho plenario, sea mediante la notificación del acto de avenir en el domicilio del abogado constituido y dentro del plazo previsto por la ley o bien mediante citación *in voce* de audiencia anterior, para que pueda entenderse que el fallo así adoptado está en apego a la legalidad y a los cánones constitucionales por el consecuente defecto que fue pronunciado en su contra, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, conforme constará en el dispositivo y sin necesidad de verificar los demás aspectos propuestos.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932,



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 137-2019, dictada el 28 de mayo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Darío Bencosme Grullón y Antonio Santos Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Moreno Rudecindo y Licda. Ana A. Sánchez D.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad por las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01063-2, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, Torre Popular, Distrito Nacional, debidamente representada por la gerente de división legal y la gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, señoras Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 006-0021880-1; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Ramón Darío Bencosme Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198627-1, domiciliado en la calle 9 casa núm. 20, ensanche Paraíso, sector Los Platanitos, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Máximo Moreno Rudecindo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0593519-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 4, suite 202, piso II, urbanización Vista Bella, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y 2) Antonio Santos Reinoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077902-4, domiciliado en la calle Catalina núm. 38, sector Cerros de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana A. Sánchez D., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386662-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 356, condominio Villas de Gazue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00341, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el literal B del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “B) Condena a la parte demandada, entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor del señor Antonio Santos Reinoso, efectiva a partir de los ciento ochenta (180) días de la notificación de la presente sentencia a la parte demandada, y hasta que se dé cabal cumplimiento al dispositivo de la presente decisión; atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia”;

**Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la solicitud de daños y perjuicios realizada por el señor Antonio Santos Reinoso y acoge este aspecto de la demanda, en consecuencia, condena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor del señor Antonio Santos Reinoso, por concepto de indemnización por los daños morales ocasionados a éste por los motivos expuestos;

**Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Darío Bencosme, revoca la sentencia en cuanto a la demanda en intervención voluntaria, y acoge en parte la misma, en consecuencia: a) ordena al señor Antonio Santos Reinoso entregar el certificado de referencia al señor Ramón Darío Bencosme, más tardar noventa (90) días después de haber recibido dicho documentos (sic) de manos del Banco Popular Dominicano; b) condena al señor Antonio Santos Reinoso a pagar a favor del señor Ramón Darío Bencosme la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales ocasionados a este, como consecuencia del incumplimiento contractual, por los motivos precedentemente expuestos;

**Cuarto:** Rechaza la demanda en intervención voluntaria en cuanto al Banco Popular de la República Dominicana, S. A.- Banco Múltiple, por los motivos expuestos;

**Quinto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales

de defensa de la parte recurrida de fecha 6 de enero de 2021, en el cual las partes recurridas proponen sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y, como parte recurrida Ramón Darío Bencosme Grullón y Antonio Santos Reinoso; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Antonio Santos Reinoso interpuso una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A., en cuyo proceso intervino voluntariamente Ramón Darío Bencosme Grullón; **b)** la acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00667, de fecha 5 de julio de 2018, acogió la demanda y ordenó a la entidad de intermediación entregar de forma inmediata el certificado de título concerniente al inmueble vendido, esto es, la porción de terreno de 1230 metros, matrícula núm. 0100016347, dentro del inmueble parcela 109-A-21, DC 04, Distrito Nacional, ubicado en Las Colinas núm. 9, sector Villa Elena, Los Ríos, Distrito Nacional, so pena de astreinte, rechazando la intervención voluntaria; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación por ambas partes, decidiendo por alzada lo siguiente: i) confirmar la entrega del certificado de título, ii) acoger el recurso en lo concerniente a la indemnización pretendida por Antonio Santos Reinoso, otorgándole la suma de RD\$4,000,000.00 pagadera por el Banco Popular Dominicano; iii) acoger la intervención voluntaria, ordenando que Antonio Santos Reinoso le entregue a Ramón Darío Bencosme Grullón el certificado de títulos en cuestión dentro de 90 días después que el primero lo reciba de manos del Banco Popular Dominicano, y sumas indemnizatorias a su favor, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la ley, violación de los artículos 6, 60 y 139 de la Constitución, de la Ley 109-05 sobre Registro Inmobiliario y los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que ella vendió el inmueble en el año 2004 no produciéndose hasta el momento una evicción contra el comprador, quien lo ocupó durante todos estos años, pero no podía garantizarle al comprador que el inmueble vendido estaba ubicado en las parcelas que señalaba la carta constancia o certificado de título, lo cual es una responsabilidad estatal de dar fe de los certificados que expide; que, los juzgadores no consideraron que con la venta se transfirieron los mismos derechos registrados que tenía el vendedor, no justificándose la supuesta violación contractual que dio al traste con la indemnización puesta a su cargo, pues el comprador tiene la propiedad como figura en el certificado de título así como la posesión de la casa y el terreno, por lo que el hecho de que exista un conflicto parcelario en la que está construido el inmueble no debe retenerse como falta, pues no está en sus manos resolverlo, máxime cuando el banco, a su vez, fue un adquirente de buena fe cuando se adjudicó el inmueble en esas condiciones y también aceptó ese inmueble como garantía de un préstamo que posteriormente tomó el señor Santos.

4) En su defensa sostiene la parte correcurrida Antonio Santos Reinoso que, como sostuvo la alzada, por aplicación de la ley existe una obligación a cargo del vendedor de responder por los derechos de propiedad que vendió dentro de la parcela 102-A-21 y que no existen en esta, sino que recaen sobre la 102-A-22 del D.C 4 del D. N.

5) De su lado Ramón Darío Bencosme Grullón indica los medios propuestos son improcedentes ya que se justifica con la motivación la decisión impuesta.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia recurrida en lo concerniente a ordenar al Banco Popular Dominicano, S A., la entrega del certificado de título, por los motivos siguientes: *9. No es controvertido que la parte demandante pagó a*

través del préstamo hipotecario también objeto del contrato tripartito, lo cual se extrae del estudio del mismo contrato y una vez cumplido el pago establecido en el contrato de promesa de compraventa por parte del recurrente, queda la obligación adquirida por la parte demandada que se encuentra en el artículo primero del referido contrato, consistente en que los vendedores prometen vender, ceder y traspasar, libre de oposiciones, cargas y gravámenes y con todas las garantías de derecho, a favor del comprador, el inmueble descrito anteriormente. (...) 13. En definitiva, del estudio del informe emitido por la agrimensora Altagracia Lara González en (sic) 08 de julio de 2016, el Banco Popular Dominicano no ha suministrado el certificado de título correspondiente al inmueble identificado como “una porción de terreno con extensión superficial de 1,230 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 108-A-21 del Distrito Catastral número 04, ubicado en el Distrito Nacional y sus mejoras” pues como se ha dicho de la superficie de 1230 metros cuadrados 1,032 mts<sup>2</sup> (78.96%) están cayendo en el ámbito de la parcela número 108-A-22 del Distrito Catastral 4 del Distrito Nacional y 275 Mts<sup>2</sup> en el ámbito de la parcela 108-A-21, por lo que tiene una irregularidad de ubicación y una superposición de derecho entre ambas parcelas; en tal virtud el tribunal entiende que procedente (sic) acoger la demanda que nos ocupa, y en consecuencia ordenar al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble objeto del contrato del que se trata saneado y deslindado, procediendo en esas atenciones confirmar la sentencia recurrida (...).

7) En cuanto al reclamo indemnizatorio presentado inicialmente por Antonio Santos Reinoso la corte de apelación entendió procedente acoger dicha pretensión, otorgando RD\$4,000,000.00 por los daños morales, no demostrándose daños materiales, por lo que revocó la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sobre ese particular, expresando las siguientes consideraciones: *Que el artículo 1142 del Código Civil dispone que toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor; en ese sentido, probada la existencia del contrato, lo cual no ha sido (sic) motivo de controversia entre las partes, que una de las partes ha incumplido con lo pactado, tal y como se ha hecho constar más arriba, pues según el informe técnico emitido por la agrimensora Altagracia Lara González el demandado vendió al demandante un inmueble con una diferencia (sic)*

*en su ubicación parcelaria entre lo que se tenía en posesión y lo que figura reconocido como derecho de propiedad en la constancia anotada, y que tal hecho ha causado perjuicios, procede condenar al Banco Popular Dominicano, por los perjuicios los cuales consisten en haber pagado, tenido la posesión e invertido en un inmueble sobre el cual no tenía derecho de propiedad, corriendo el riesgo de que los verdaderos propietarios hicieran valer su derecho de propiedad y procedido a un desalojo, además de comprometer su imagen y buen nombre frente al señor Ramón Darío Bencosme, a quien le vendió el inmueble y quien debido a la situación se ha visto impedido de realizar el procedimiento de deslinde del inmueble, lo que ante las reclamaciones de este último comprador devienen en menoscabo a la paz y tranquilidad del demandante, constituyendo esto, a todas luces, daños morales que se deben ser reparados.*

8) Se verifica también del fallo impugnado que los juzgadores, de las pruebas aportadas, verificaron lo siguiente: a) el 1 de junio de 2004 el Banco Popular Dominicano, S. A. (vendedor), Antonio Santos Reinoso (deudor comprador) y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (acreedor) suscribieron un contrato mediante el cual la primera vendió al segundo el inmueble descrito como *una porción de terreno con una extensión superficial de 1230 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 108-A-21 del DC 4 del D.N. y sus mejoras* por la suma de RD\$2,500,000.00, declarando el vendedor recibir el pago y otorgar descargo al comprador, justificando su derecho de propiedad en el certificado de título núm. 75-5176; b) el 11 de agosto de 2003 Antonio Santos Reinoso y Dyana Marie Santos firmaron declararon estar en posesión del inmueble descrito, descargando al banco vendedor de cualquier reclamación sobre el inmueble; c) conforme constancia anotada emitida por el Registro de Título del Distrito Nacional, el inmueble en cuestión es propiedad de Antonio Santos Reinoso, cancelándose el anterior; d) en el 2006 el Banco Popular otorgó un préstamo hipotecario para remodelación de la vivienda familiar con garantía del inmueble referido y en el 2010 el Banco Dominicano del Progreso también otorga un préstamo, autorizando en el 2015 al Registrador de Títulos a cancelar la hipoteca en primer rango inscrita a su favor; e) el 24 de junio de 2016 Antonio Santos Reinoso vende el inmueble a Ramón Darío Bencosme, por la suma de RD\$3,800,000.00 en virtud del certificado de título núm. 0100016347, emitido el 22 de junio de 2010.



9) Continuaron los juzgadores verificando de las pruebas los siguientes hechos: f) el nuevo comprador Ramón Darío Bencosme contrató una agrimensora para deslindar el inmueble que había comprado, recibiendo el informe técnico de la profesional en julio de 2016 que indica que de los 1230 metros cuadrados 1032 recaen en la parcela 108-A-22 del DC 4 del D. N. y 275 en el ámbito de la parcela 108-A-21, teniendo una irregularidad en ubicación y superposición de derecho entre las parcelas; g) el inmueble fue adquirido inicialmente por el Banco Popular Dominicano mediante una adjudicación; h) entre el Banco Popular Dominicano, S. A. y Antonio Santos Reinoso fueron intercambiados múltiples actos de alguacil exponiendo la situación que ocurría en el inmueble, respecto a la ubicación parcelaria y la posibilidad de resolverlo.

10) Los motivos dados por la jurisdicción de alzada y el análisis resultante de la valoración probatoria, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la alzada confirmó que el banco hoy recurrente debía entregar al comprador Antonio Santos Reinoso el certificado de título, saneado y deslindado, del inmueble que había vendido en el año 2004 así como el pago de una indemnización por el perjuicio sufrido por haber pagado y poseído un inmueble del cual no tiene derecho de propiedad, además de comprometer su buen nombre frente a un tercero comprador.

11) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

12) De los documentos de la causa, como se ha visto, ha quedado de manifiesto que el demandante original, hoy correcurrido, tras la adquisición del inmueble de manos del Banco Popular Dominicano, obtuvo la transferencia a su nombre del inmueble en cuestión por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional y, con dicho inmueble a su nombre, lo dio en garantía para la realización de múltiples transacciones, tales como recibir un préstamo hipotecario para remodelación de la vivienda familiar -del mismo Banco Popular- y en el 2010 con el Banco de Progreso recibió

otro un préstamo, grabando el inmueble con una hipoteca en primer rango.

13) Del fallo adoptado no se advierte que los juzgadores consideraran que el comprador ya ha transferido a su nombre los derechos que posee sobre el inmueble, al punto de negociar con él como garantía y venderlo a un tercero 12 años después.

14) El punto neurálgico en la especie radica en la dificultad acaecida al momento del deslinde y saneamiento de lo que fue vendido, que tuvo lugar 12 años después de la venta original. Del fallo adoptado no se advierte que los juzgadores consideraran, como se denuncia, si esta circunstancia en efecto le era imputable a la institución bancaria demandada original, hoy recurrente, ya que, como vendedora, amparada en un certificado de título, le presentó a su comprador los derechos que poseía, en base a un documento reconocido por las autoridades estatales y con el cual fue posible que el comprador transfiriera a su patrimonio el bien adquirido mediante esa transacción y negociara con él como es posible, en pleno ejercicio de su derecho de propiedad. Así, no se verifica de la decisión la motivación que permita retener que esta circunstancia configura una violación contractual y por demás da lugar a una indemnización como la que fue adoptada en la especie. Por lo expuesto procede casar la sentencia así dictada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00341, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gilbert M. de la Cruz Álvarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Julio Candelaria Acevedo y Félix María Reyes de Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Obeida Mojica.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreria.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta, Luz Milagros de la Cruz Peralta

y Magalis de la Cruz Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852366-1, 001-1926698-9, 001-000110-6, 001-1243717-4, 001-1305456-3 y 001-0003711-8, residentes el primero en la calle José Desiderio Valverde núm. 54, torre Valverde, apartamento 401, Zona Universitaria, Distrito Nacional, el segundo en la 136 Manhattan Av. Apt 5, Jersey City, New Jersey 07307, Estados Unidos, el tercero en la avenida José Contreras núm. 266, sector Honduras, Distrito Nacional; la cuarta en la calle Horacio Blanco Fonbona, ensanche La Fe, Distrito Nacional; la quinta en la calle Madre Carmen núm. 4, edificio Cumbre de las Praderas, apartamento 401D, Distrito Nacional y la sexta en la calle Segunda núm. 12, Altos Loyola, residencial San Nicolás, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Julio Candelaria Acevedo y Félix María Reyes de Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 402-2242568-4 y 001-05335019-3, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador, edificio Embajador Business Center, suite 3ª, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Obeida Mojica, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015165-1, domiciliada en la carretera Miches-El Seibo, casa núm. 54; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferrería, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00259, dictada en fecha 26 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primer:** *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores Gilbert M. De La Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta, Luz Milagros de la Cruz Peralta y Magalis de la Cruz Peralta, mediante el Acto No. 395/2020 de fecha 25 de noviembre del año 2020, del ministerial Víctor Alarcón Reyes, en contra de la sentencia incidental*

No. 04-13, dictada en fecha 30/09/2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia, se conforma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Segundo:** Condena a los señores Gilbert M. De La Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta, Luz Milagros de la Cruz Peralta y Magalis de la Cruz Peralta, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Martín Rafael Balbuena Ferreira, quien ha hecho la afirmación correspondiente de haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 23 de noviembre de 2021, en el cual propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta, Luz Milagros de la Cruz Peralta y Magalis de la Cruz Peralta y, como parte recurrida Obeida Mojica; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Obeida Mojica interpuso una demanda en reconocimiento de filiación *post mortem* contra sus presuntos medios hermanos Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta, Luz Milagros de la Cruz Peralta y Magalis de la Cruz Peralta; **b)** durante la instrucción del proceso fue dictada la sentencia 04/13, el día 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de El Seibo, mediante la cual fue acogida la solicitud de la demandante, ordenándose un examen de ADN entre la demandante y los demandados así como con el finado Marcelo Anibal de la Cruz Ramírez, ordenándose la exhumación del cadáver de este último, para demostrar su parentesco; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 335-2021-SSEN-00259.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** no aplicación del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos; **segundo:** transgresión al principio de razonabilidad y del artículo 42 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la alzada fue en violación a lo dispuesto por los artículos 352 y 357 del Código de Procedimiento Civil pues se imponía el sobreseimiento del proceso ya que la sentencia de primer grado, objeto de recurso, resultó de la aquiescencia que realizó el Lcdo. Iván Mateo Calderón, por sí y por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, para representar a los recurrentes en la audiencia del 19 de junio de 2013 ante el juzgado de primera instancia en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* que promovió Obeida Mojica, olvidando los intereses de sus representados y el necesario poder especial para dar aquiescencia la medida de examen de ADN que solicitó la demandante, motivo por el cual se inició un proceso de denegación de mandato para que ese acto de aquiescencia fuera reversado, depositándole a la alzada el acto de denegación en cuestión y solicitándose el sobreseimiento hasta que se decidiera la denegación de mandato, lo cual fue rechazado, incurriendo además en el vicio de desnaturalización de los hechos pues claramente la medida fue otorgada por la aquiescencia de las partes.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que dichos textos legales no aplican al presente caso ya que la sentencia de primer grado fue el resultado de la aquiescencia de sus abogados; que la medida de examen de ADN es la más precisa y concluyente para determinar la paternidad.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso interpuesto por

los hoy recurrentes contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* a favor de Obeida Mojica, que dispuso la realización de examen de ADN entre ella y los demandados originales, como con el *de cujus* Marcelo Anibal de la Cruz Ramírez, ordenándose la exhumación del cadáver de este último para tales propósitos.

6) La jurisdicción de alzada procedió en primer término a responder el pedimento de sobreseimiento del proceso que fue planteado por los apelantes (demandados originarios) que se fundamentaba en que se inició una denegación del mandato del abogado que dio aquiescencia ante el tribunal de primer grado a la medida de instrucción solicitada por la contraparte y que fue dispuesta en la sentencia apelada. Para rechazar dicha medida, los jueces expresaron lo siguiente:

El colectivo de esta Corte observa muy atentamente, que contrario al argumento esgrimido por la proponente, en la decisión de primer grado, una simple lectura de los motivos que tuvo el juez para decidir en la orientación que lo hizo, no se fundamentó en el supuesto acto de aquiescencia o aceptación del pedimento que emitió el abogado que ahora dicen los recurrentes no le representaba, antes bien se fundamentó en la necesidad que entendió el juez a quo que existía para la sustanciación de la causa, además, independientemente de la aquiescencia dada por los representantes de los hoy recurrentes, la tradición jurisprudencial dominicana ha sido pacífica en la idea de que en materia de medidas de instrucción los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para ordenar, aún de oficio, las medidas que fuere de lugar o por el contrario, y siempre dando los motivos que fueren pertinentes, negar las mismas cuando estas no fueren necesarias por haber en el dossier otros instrumentos que ayuden al juez a formar su convicción sin necesidad de acudir a medidas complementarias. Es decir, que aún en el hipotético caso del éxito que pueda tener el procedimiento encaminado por los hoy recurrentes, en nada afectaría virtualmente la decisión que se tomó en el prime grado, razones por las cuales procede su rechazo (...).

7) El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil instauro que *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*. De su parte, el artículo 357 del mismo texto prevé que: *Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recaiga el*



*de la denegación, a pena de nulidad; salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto.*

8) En cuanto al sobreseimiento es importante destacar que el mismo procede en caso de que exista otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho, cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera, o si existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>1099</sup>.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que el pedimento de sobreseimiento del proceso fue desestimado por la corte de apelación debido a que la sentencia dictada por el juez *a quo* no se amparó en la aquiescencia que dieron los abogados de los demandados al pedimento de examen de ADN que planteó el demandante original, sino, en la necesidad de sustanciar la causa; además, independientemente de la no oposición a la medida manifestada por los abogados de la barra demandada, jurisprudencialmente es admitido que los jueces pueden ordenar medidas de instrucción, aun de oficio, o bien, nieguen su celebración, según su pertinencia.

11) Por el vicio de desnaturalización que se denuncia, respecto a la medida dispuesta, el examen de la sentencia que la ordenó, marcada con el núm. 04-13, aportada a este plenario, revela que en la página 4 el

---

1099 SCJ, 1.a Sala, 17 octubre 2012, núm. 50, B. J. 1223

juzgador hizo constar lo siguiente: 3. *Que la parte demandante de manera incidental ha solicitado que sea practicado una prueba de ADN entre los demandantes y el finado MARCELO ANÍBAL DE LA CRUZ RAMÍREZ para determinar si existe o no parentesco entre sí (...); pedimento a la cual la parte demandada no se ha opuesto a la misma (...).* 4. *Que ante el pedimento incidental principal planteado en el cual las partes han coincidido y están de acuerdo de que se practique una prueba de ADN, este tribunal estima que es procedente y con base legal (...).*

12) A juicio de este plenario la corte de apelación ha fallado dentro del ámbito de la legalidad al decidir, al fallar como lo hizo respecto a la improcedencia del sobreseimiento que le fue planteado, en su poder soberano de apreciación y sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se aduce, ya que, como se ha visto, la medida adoptada de examen de ADN no se justificó -únicamente- en la aquiescencia que dio el abogado de los demandados ante ese pedimento planteado por la demandante original, sino que, como se advierte del párrafo anterior, el juzgador entendió que la medida era procedente y con base legal.

13) En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que el juez, en su rol activo, puede ordenar incluso de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978. En virtud de lo expuesto, el fallo sobre el sobreseimiento fue correcto en derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

14) En el segundo medio de casación la recurrente sostiene que, en ocasión de la apelación, se explicó a la alzada que la medida perseguida era irrazonable, desestimándose otras pruebas menos lesivas a la dignidad y buena imagen; que la sentencia de la alzada resulta irrazonable y contraria a la Constitución por ser la medida más extrema y desproporcionada, obviando las pruebas menos lesivas como la posesión de estado o el examen de ADN con un familiar del *de cujus* sin tener que acudir a la exhumación de un cadáver.

15) En su defensa sostiene la contraparte que los recurrentes no acceden a que la medida de ADN sea agotada con ningún familiar, como dispuso el juez *a quo*, buscando tácticas dilatorias para distraer los bienes relictos.

16) Sobre el particular, la sentencia impugnada pone de manifiesto en su página 8, que la alzada confirmó la sentencia que ordenó la prueba de ADN y la exhumación del cadáver del *de cujus*, a fin de determinar de manera científica, la certeza o no de la filiación que pudiese existir entre la demandante original, los demandados y el finado padre de estos últimos, pudiendo probarse si existe la probabilidad cercana de una certidumbre de 99% como ha establecido la jurisprudencia.

17) El acto de apelación, marcado con el núm. 395/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, aportado ante este plenario, revela que los apelantes, hoy recurrentes en casación, planteaban que la sentencia apelada disponía la exhumación del cadáver de su padre, siendo una medida extrema y radical, que incidía de manera negativa sobre el interés y los derechos de los familiares de disponer de los restos mortales y de preservar la memoria, dignidad y buena imagen de su antecesor.

18) Es menester destacar que, los artículos 38 y 74.4 de la Carta Sustantiva establecen respectivamente lo siguiente: *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos*” y *“los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

19) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, antes transcrito, los jueces están llamados a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales en el sentido más favorable al titular de los mismos, debiendo dichos juzgadores disponer las medidas que impliquen menor intervención a los derechos fundamentales.

20) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, así como por la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina especializada en la materia, que la técnica del principio de proporcionalidad, constituye una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la validez de los fallos que contienen colisiones de derechos fundamentales; que el referido principio o test de proporcionalidad contiene a su vez tres subprincipios:

idoneidad, necesidad y estricta ponderación; el primero dispone que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, establece que toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con el medio más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin perseguido y; el tercero, implica la comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental<sup>1100</sup>.

21) Por otra parte, es oportuno destacar, que, según los avances científicos y los especialistas en la materia, en la actualidad es admitido que la prueba de ADN para establecer el perfil genético de una persona con relación a otras no solo se obtiene a través de una muestra de sangre, pues se ha comprobado que el ácido desoxirribonucleico (ADN), es decir, las moléculas del interior de las células que contienen información genética y la transmiten de una generación a otra, se mantienen estables en las células de cualquier parte del cuerpo, es por esta razón que es posible obtener ADN no solo de la sangre, sino también de muestras de la mucosa oral (saliva), de la piel, las uñas y el cabello, las cuales permiten establecer la existencia o no de una filiación biológica con igual grado de certeza y fiabilidad que la extracción de sangre, toda vez que conforme se ha indicado, el ADN se mantiene inalterable y estable independientemente de la parte del cuerpo de donde se extraiga la muestra.

22) Asimismo, conforme criterio jurisprudencial, la exhumación como la extracción de tejidos a presuntos medios hermanos son medios igualmente eficientes y efectivos para alcanzar el propósito pretendido<sup>1101</sup>.

23) En el caso que no ocupa, del análisis de la sentencia impugnada ha quedado de manifiesto que la corte de apelación confirmó la sentencia que dispuso la realización de examen de ADN entre la demandante y los demandados, así como con el finado Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez, a fin de demostrar su parentesco, ordenando la exhumación de este último.

24) A consecuencia de lo anterior, a juicio de este plenario, el fallo adoptado no adolece de vicios que lo hagan anulable pues si bien la

1100 SCJ, 1era Sala, núm. 33, de fecha 7 de diciembre de 2016, B. J. 1273

1101 Ibid

exhumación es la medida más gravosa y onerosa para las partes, en razón de que implica el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conlleva la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, convirtiendo este procedimiento en burocrático<sup>1102</sup>, no menos cierto es que la alzada al dictar su decisión si bien confirmó la medida de exhumación de cadáver que ordenó el tribunal de primer grado, también fue dispuesto, -y en primer orden-, que la medida de examen de ADN fuera agotada entre la demandante y los demandados (presuntos hermanos).

25) A consecuencia de lo anterior, aunque se dispusiera la más gravosa de las medidas, no menos cierto es que puede acudirse, como fue dispuesto, a la prueba de ADN entre los instanciados, a fin de obtener los mismos resultados y que, como ha sido criterio jurisprudencial, es igual de efectiva para alcanzar el propósito pretendido, siendo que, en nuestro criterio, si los resultados de esa primera medida bastan, en los porcentajes requeridos para una paternidad prácticamente comprada, esto es un 99.73%, no sería necesario proceder a la exhumación del cadáver del fenecido. Por lo expuesto el segundo medio debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Marcelo Aníbal de la Cruz Álvarez, Aníbal Altagracia de la Cruz Peralta, Luz Marcela de la Cruz Peralta, Luz Milagros de la Cruz

---

1102 SCJ, 1ra. Sala, núm. 37, de fecha 31 de enero de 2018, B. J. 1286.

Peralta y Magalis de la Cruz Peralta contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00259, dictada en fecha 26 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de. Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ochoa Finauto, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checho, Carlos Alberto Polanco Rodríguez y Licda. María Alejandra Rodríguez Espejo.
<b>Recurrido:</b>	Atlántica Seguros, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Nicole de la Cruz y Lyssymer Romero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ochoa Finauto, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-34254-7, con domicilio social en la autopista Joaquín Balaguer kilómetro 0, Santiago, representada por Julián Antonio Ochoa Germosén, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107751-3, domiciliado en Santiago; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checho, Carlos Alberto Polanco Rodríguez y María Alejandra Rodríguez Espejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 031-0244609-7, 031-0526158-4 y 031-0551936-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Ponce esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, Santiago y *ad hoc* en la avenida George Washintong núm. 500, plaza Malecón Center, piso III, suite 315-B, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Atlántica Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-51290-3, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 315, locales E y F, plaza Uris, ensanche Naco, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Nicole de la Cruz y Lyssmer Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0054121-8, 393-0075198-0, 402-2201023-9 y 402-2411226-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 315, local E y F, plaza Uris, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00550, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación en contra de la sentencia número 1522-2018-SEEN-00216, dictad en fecha 27 de noviembre del año 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada con los motivos que se suplen más arriba. **TERCERO:** CONDENA a la entidad



*OCHOA FINAUTO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del licenciado AMBIORIX ENCARNACIÓN MONTERO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ochoa Finauto, S. R. L. y, como parte recurrida Atlántica Seguros, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Ochoa Finauto, S. R. L. interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza contra Atlántica Seguros, S. R. L. la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00216, dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada confirmarlo al rechazar la apelación, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** la violación a la ley, falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 133 de la Ley 146-02; contradicción de motivos y violación al derecho de acceso a la justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; falta de aplicación de la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de los dos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada comprobó la existencia de un contrato de póliza, la ocurrencia del accidente y el requerimiento hecho a la aseguradora de que cumpliría el contrato de póliza mediante la reparación del vehículo, afirmando -el tribunal- que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil y, no obstante dicho análisis, los juzgadores rechazaron el recurso y la demanda original debido a que a la luz del artículo 133 la Ley 146-02 no puede nunca haber una condena directa contra el asegurador, encontrándose impedida de retener una responsabilidad en su contra. Así, a decir del recurrente, dicho tribunal incurrió en una violación de la ley pues lo que la ley refiere a la condena directa es cuanto se presenta un agraviado, por los daños ocasionados por el vehículo asegurado, siendo que por la misma naturaleza de la demanda que nos ocupa, no puede interpretarse aisladamente esa parte del texto legal, en especial por lo que dispuesto por los artículos 130, 131 y 132 de la misma ley, incurriendo además en el vicio de contradicción pues la alzada indicó que hubiese sido distinto si se hubiese aportado un contrato que especifique la responsabilidad por los daños, lo cual fue acreditado y el mismo tribunal comprobó el aporte del contrato del póliza del cual la recurrente es beneficiaria.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, no incurriendo en violación que justifique la casación de la decisión.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro intentada por Ochoa Finauto, S. R. L. contra Atlántica Seguros, S. A.

6) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes:

8. Con los documentos aportados y más específicamente los que hemos mencionado, Ochoa Finauto, SRL, probó la existencia de una póliza de la que es beneficiario, el hecho del accidente y el requerimiento que hizo a la aseguradora para que cumpla con el contrato, es decir, que cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el

cual, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. 9. En el presente caso Ochoa Finauto SRL ha demandado directamente Atlántica Seguros por un accidente de tránsito (...). 10. En ese sentido no estamos apoderado (sic) de una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito, sino en (sic) una demanda por incumplimiento contractual en la que resultan aplicables los artículos 1134 y 1146 del Código Civil (...). 11. Para lo cual resulta necesario determinar a qué se ha obligado la entidad Atlántica Seguros con esa póliza cedida a Ochoa Finauto, S.R.L., para de ahí derivar la responsabilidad por incumplimiento de la obligación, en esas atenciones de los documentos de cesión y recibos que obran en el expediente solo se puede colegir la preexistencia de un seguro de vehículos, lo que implica que dicha convención está supeditada a las prescripciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la cual en su artículo 133 establece que (...). 12. La expresión “nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador” es una prohibición categórica que nos impide retener algún tipo de responsabilidad en contra de Atlántica Seguros, derivada de un accidente de tránsito. Hubiese sido distinto si se hubiese aportado un contrato que especifique una responsabilidad por los daños sufridos por el propio asegurado, independientemente de la falta y la ocurrencia del accidente de tránsito, que nos permita implicar la prescripción legal antes citada; por estas razones procede rechazar el recurso de apelación y rechazar la demanda con los motivos que se suplen.

7) Es preciso indicar que el contrato de seguro es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza<sup>1103</sup>. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único en base al acuerdo de seguro, condiciones generales y exclusiones, así a las declaraciones y endosos que se anexan a la misma<sup>1104</sup>.

---

1103 Art. 1, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas

1104 SCJ 1ra Sala núm. 254, 26 agosto 2020, B. J. 1317

8) Por demás, es importante acotar que la finalidad principal del seguro es transformar incertidumbre en certidumbre, proporcionando seguridad al asegurado. El fin perseguido es la traslación de riesgos al asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre este, que las asume mediante el pago de una prima, siempre que exista interés asegurable. Se trata de poner lo inseguro en lugar de lo seguro, tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho productor de un daño, quien experimente ésta obtendrá, con prontitud y en todo caso, la debida indemnización o el pago de la prestación acordada<sup>1105</sup>.

9) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias. Asimismo, es criterio jurisprudencial que si bien, por el principio dispositivo, los jueces están obligados a no apartarse de lo que es la voluntad de las partes, los motivos en los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre la interpretación y aplicación del derecho.

10) De conformidad con el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, citado por la alzada, *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

11) En base a dicho texto legal esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza<sup>1106</sup>.

1105 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-2121, 29 julio 2022. B. J. Inédito (Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. Moisés Enmanuel Rojas Pérez)

1106 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2008, 29 junio 2022. Boletín Judicial Inédito (Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. Stephanie Almonte David)

12) Dicho texto legal está evidentemente unido, por su contexto y redacción, a lo que disponen los artículos que le preceden, esto es, 130 y 131, cuyo análisis conjunto revela que su escenario de aplicación concierne a las condenas judiciales contenidas en fallos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en ocasión de demandas en reclamo indemnizatorio por accidente de tránsito, donde el asegurador debe pagar, con cargo y dentro de los límites de la póliza, los montos indemnizatorios que dispone una decisión contra su asegurado, a condición de que la aseguradora sea puesta en causa.

13) En el presente caso, la corte de apelación indicó en la página 10 de la sentencia impugnada que *no estamos apoderados de una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito, sino en una demanda por incumplimiento contractual en la que resultan aplicables los artículos 1134 y 1146 del Código Civil*; así, se ha visto que la acción no estuvo encaminada a pretender una indemnización por parte de la aseguradora de otro vehículo que ocasionara daños al recurrente, para que consecuentemente tuviera aplicación el razonamiento hecho por la alzada de que no podía intervenir una condena directa contra la aseguradora, pues, como se dijo, lo que procede en ese caso es la oponibilidad de la decisión condenatoria que se dicta contra el asegurado; por el contrario, el asunto del que estaba apoderada la corte de apelación versó, como se ha visto, sobre la ejecución del contrato de póliza resultante de lo convenido entre los instanciados, contrato que a la sazón tuvo a la vista la jurisdicción de alzada, comprobando su existencia y el vínculo de las partes. No obstante lo anterior, dicho tribunal, posterior y contradictoriamente, hizo constar que no reposaba un contrato de póliza en el que se especificara por los daños sufridos.

14) Así, la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, incurriendo en los vicios de contradicción y errónea aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia así dictada, sin necesidad de examinar los demás medios y aspectos propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130, 131, 132 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00550, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Atahualpa Rodríguez Santana y Juan Pablo Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Kaisa Puig Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atahualpa Rodríguez Santana y Juan Pablo Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, agricultores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1429604-9 y 027-0044908-1, domiciliados en la calle Duarte núm. 43, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010299-6, con estudio profesional abierto en la avenida de los Héroes, edificio núm. 24, piso I, Centro de la Ciudad, municipio Sabana de la Mar, Hato Mayor y *ad hoc* en la calle General Domingo Mayor esquina calle Biblioteca Nacional núm. 23, piso 2, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Kaisa Puig Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135436-1, domiciliada en la carretera Sabana de la Mar-Miches, núm. 208, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, piso I, sector Villa Canto, Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SS-EN-00020, dictada el 28 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Kaira Puig Guzmán, en contra de los señores Atahualpa Rodríguez Santana y Riky Santana y/o Juan Pablo Zorrilla, notificado mediante Acto No. 150/2020, de fecha 10/09/2020, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de La Mar; por haber sido realizada conforme las disposiciones legales sobre la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda y ORDENA el desalojo inmediato de los señores Atahualpa Rodríguez Santana y Riky Santana y/o Juan Pablo Zorrilla, y cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como a) "Una porción de 7,222 metros en el ámbito de la parcela 148, porción 213, Distrito Catastral 39/8 parte del Municipio de Sabana de la Mar, sección Magua, provincia Hato Mayor del Rey y b) una propiedad con una



vivienda dentro, en el sector de Cabezu de la sección Magua del Distrito Municipal Elupina Cordero de (Las Cañotas, con una medida aproximada de 13,297.5 mtrs<sup>2</sup>); para el caso de que éstos una vez le sea notificada la presente sentencia, se nieguen abandonar de forma voluntaria el mismo; por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente decisión sea ejecutada con auxilio de la fuerza pública, quedando a cargo del representante del Ministerio Público de este Distrito Judicial, la facultad de otorgar dicho auxilio, ordenando que le sea notificada la presente decisión por la parte interesada, para los fines de lugar correspondientes. **CUARTO:** CONDENA a los señores Atahualpa Rodríguez Santana y Riki Santana y/o Juan Pablo Zorrilla, al pago de las costas del proceso a favor y distracción del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atahualpa Rodríguez Santana y Juan Pablo Zorrilla y, como parte recurrida Kaisa Puig Guzmán; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Kaisa Puig Guzmán interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Atahualpa Rodríguez Santana y Juan Pablo Zorrilla, la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 511-2021-SSEN-00220, dictada el 12 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato

Mayor; **b)** dicha sentencia fue apelada, decidiendo la alzada rechazar el recurso, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 335-2022-SSEN-00020, dictada el 28 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1101, 1605 y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización por lo siguiente: 1) indica en la página 8 que se trata de una demanda en violación contractual, lo cual es falso pues es una acción en desalojo, lanzamiento de lugar y reclamo indemnizatorio, aduciendo la contraparte, en simples conjeturas, que se ocupa un inmueble sin derecho ni documento que pruebe calidad; 2) hace constar la sentencia impugnada que la acción en entrega de la cosa vendida fue acogida en primer grado, cuando se trata de una demanda en desalojo.

4) Continúa indicando la parte recurrente que la alzada no ponderó con objetividad las documentaciones aportadas, apreciando erróneamente los contratos de fecha 19 de agosto de 1986 y 6 de mayo de 1995, conforme la motivación dada en las páginas 10 y 11 de la decisión, pues los mismos contratos recogen justificaciones de derechos de propiedad distintos, no ocupando la recurrente el inmueble de la litis, como lo indica la alzada al responderle sobre su argumento sobre el derecho de propiedad; que la alzada le otorgó valor a los contratos de fechas 26 y 28 de agosto de 2020 por haber sido realizados entre la cónyuge superviviente y la hija del finado Amaury Rodríguez Sosa ignorando que no se aportaron las actas del estado civil, incluyendo la supuesta defunción, lo cual es de orden público y debía ser observado oficiosamente.

5) Asimismo, la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó erróneamente el derecho al estimar que estos se obligaron frente a la accionante cuando es notorio que estos no son parte de la venta celebrada entre Carmen Mireya Charles Vizcaino, Melissa Mireya Rodríguez de Sanción y Kaisa Puig Guzmán, obligándole a cumplir aquello a lo que no se comprometió y desocupar inmuebles que no ocupa ni ha vendido ya que

los terrenos que detenta en calidad de heredero de Justo María Rodríguez Sosa se ampara en el contrato del 15 de mayo de 1990 dentro de la parcela 148, porción 211-5 DC 39/8va y los derechos dentro de la parcela 213, del DC 39/8va paraje Cabezú; que la alzada razonó remitiéndose a las argumentaciones de primer grado, sin observar lo que contempla el artículo 1315 del Código Civil, pues el juez no puede fallar en base a afirmaciones ni conjeturas de las partes. Que la alzada se ampara en los artículos 1603 y 1605 del Código Civil sin embargo no tomó en cuenta el derecho de propiedad e igualdad que establece la Constitución, que a su vez se contraponen a los artículos 1101 y 1605 del Código Civil, en una errónea interpretación.

6) En su defensa sostiene la recurrida que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, sometiendo la contraparte pruebas que no demostraban derecho de propiedad, lo cual sí acreditó la hoy recurrida; que la alzada tuvo a la vista los elementos probatorios suficientes para rechazar el recurso, dando la verdadera fisonomía al recurso, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se aduce.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por Kaisa Puig Guzmán contra Atahualpa Rodríguez Santana y Juan Pablo Zorrilla.

8) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes:

Que analizados los contratos de venta de fecha 26 de agosto de 2020 y 28 de agosto del mismo año, intervenido entre las señoras Carmen Mireya Charles Vizcaino, Melissa Mireya Rodríguez de Sención y Kaisa Puig Guzmán, esta corte entiende de derecho otorgar total valor legal a los mismos por haber sido celebrados entre la cónyuge superviviente e hija del finado Amaury Rodríguez Sosa, sin que ninguna de las partes envueltas en el proceso haya cuestionado dicha calidad. (...) 14. (...) En la especie las señoras Carmen Mireya Charles Vizcaino y Melissa Mireya Rodríguez de Sención se obligaron respecto a la señora Kaisa Puig Guzmán entregar el objeto de la venta que es el inmueble objeto del presente litigio que es una porción de terrero de 7222 metros ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 148, porción 213, Distrito Catastral 39/8va. Sabana de la Mar,

sección Magua, Hato Mayor y la mejora construida sobre dicha porción de terrero, inmueble que ha quedado demostrados en el proceso que ocupa de manera ilegal los señores Atahualpa Rodríguez Sanata y Juan Parlo (sic) Zorrilla. 15. (...) En la especie, esta corte, en base a las pruebas aportadas al proceso ha podido determinado (sic), que los reclamos de la parte recurrida se basan en derecho, pues han demostrado haber adquirido el inmueble que reclaman, por lo que subsiste a su favor la obligación de entrega de dicho inmueble, que en caso de no ser entregado de forma voluntaria por quienes lo ocupan o sus vendedoras, procede, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República, que esta corte dicte sentencia a su favor y en consecuencia, se rechace el recurso de apelación de que nos apodera.

9) De la sentencia impugnada se verifica también que los bienes cuyo desalojo fue ordenado se describen como 1) *una porción de 7222 metros en el ámbito de la parcela 148, porción 213 del Distrito Catastral 39/8 parte del Municipio de Sabana de La Mar, sección Magua, provincia Hato Mayor del Rey* y 2) *una propiedad con una vivienda dentro, en el sector de Cabezu de la sección Magua del Distrito Municipal Elupina Cordero de (Las Cañitas, con una medida aproximada de 13,297.5 mts<sup>2</sup>.*

10) En primer orden los recurrentes sostienen que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al indicar, en distintos apartados de su decisión, que la acción original se trataba de una violación contractual y entrega de la cosa vendida. Sobre el particular este plenario verifica que la alzada en las páginas 8 y 9 de su sentencia, nombró la acción original, en efecto, como si se tratara de una violación contractual y entrega de la cosa vendida, sin embargo, el hecho de que se incurriera en un error involuntario no da lugar a la casación, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho, supuesto factico que no se presenta en la especie, en razón pues la alzada valoró efectivamente aquello que las partes envueltas en el proceso habían sometido a su consideración, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

11) En cuanto al argumento que plantea la parte recurrente en el sentido de que la contraparte aduce conjeturas sin pruebas, es un argumento que no impugna la sentencia desde el punto de vista de la legalidad, por lo que debe ser declarado inadmisibles.

12) Sobre la valoración probatoria, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13) En el presente caso la recurrente sostiene que la corte de apelación no ponderó con objetividad las pruebas aportadas en tanto que, a su decir, apreció erróneamente los contratos de fecha 19 de agosto de 1986 y 6 de mayo de 1995, los cuales recogen justificaciones de derechos de propiedad distintos.

14) La sentencia impugnada pone de manifiesto que los juzgadores examinaron las pruebas que le fueron aportadas, al tiempo de describir el contenido de los contratos. El contrato del 19 de agosto de 1986 involucró a Juan Antonio Rodríguez Díaz y Amaury Rodríguez Sosa; de su parte, el contrato del 6 de mayo del 1995 intervino entre Enrique de la Rosa Bastardo y Fabio Rodríguez Sosa.

15) Por lo expuesto en el párrafo anterior se advierte que la evaluación hecha por los jueces del fondo a dichas pruebas tuvo lugar en ocasión del escrutinio a la totalidad de las pruebas puestas a su vista, lo cual en modo alguno hace variar la decisión adoptada en cuanto al fondo ya que ninguno de estos contratos del párrafo anterior refiere a derechos de los hoy recurrentes sobre los bienes objeto de la litis que ocupaba la atención de la corte *a qua*, por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado.

16) En la misma línea de pensamiento, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada queda en evidencia que este no ocupa la mejora descrita como una casa de madera, ubicada en la parcela 148 porción 213, DC 39/8va parte, Magua, El Seibo. La decisión recurrida pone de manifiesto que la alzada desestimó el argumento que plantearon los apelantes en cuanto a la prueba que aportaron para demostrar su derecho de propiedad, indicándole, los jueces del fondo, que del supuesto contrato de ratificación verbal se determinaba que eran derechos distintos a lo que poseía sobre el terreno sobre el cual se encontraba edificada la mejora del litigio y el terreno en el cual está edificada esta.

17) Por lo anterior se colige que, de la motivación de la sentencia impugnada, no resulta que los recurrentes no ocupan el terreno y la mejora cuyo lanzamiento era reclamado en justicia, sino que, su apelación resultó improcedente debido a que la prueba en que justificaban su derecho de propiedad no se refería a los bienes objeto del litigio.

18) En ese sentido, la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, pues conforme la jurisprudencia, el elemento esencial a ser valorado en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal que no cuenta con el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad y, en la especie la parte recurrente, como argumento nuevo -y por ende inadmisibles en casación- aduce que no ocupa los bienes objeto de la demanda cuando ante la alzada intentó justificar, sin éxito, su derecho de propiedad, en tanto que aportó un contrato que no refería a los bienes del litigio.

19) En ese sentido, la medida adoptada por la jurisdicción de alzada procede contra quien se encuentre ocupando el inmueble, por lo que no lleva razón dicha parte cuando aduce que no consintió ninguna obligación frente a la demandante original, como tampoco son procedentes los cuestionamientos que plantea en cuanto a los contratos que dieron origen a los derechos de la accionante, ya que no demuestran derechos a favor del actual recurrente, que es lo que haría variar la decisión y, como se ha visto, no fue acreditado ante dicho plenario.

20) Contrario a lo que se aduce, la corte de apelación no se remitió a las argumentaciones dadas por el tribunal *a quo*, sino que, en cumplimiento de su deber como tribunal de alzada, examinó las pruebas y los medios que le fueron planteados, forjando su criterio en la forma ya expuesta.

21) Asimismo, tampoco se verifica que la alzada transgrediera las disposiciones constitucionales que aducen, en torno al derecho de propiedad, sino que actuó conforme a derecho y en base a la normativa aplicable a la especie, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Rodríguez Santana y Juan Pablo Zorrilla contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00020, dictada el 28 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badía.
<b>Abogados:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. General Omar Melo Garrido.
<b>Recurridos:</b>	Olga Altagracia Marte Adames y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa/rechaza*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154252-0 y 001-0898365-1, domiciliados y residentes en la calle Dionisio Valera núm. 24, sector Mirador Norte, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. General Omar Melo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia Marte Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000663 (sic), 049-0005090-0 y 087-0017016-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí y *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, Gascue, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2022-SCIV-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge los recursos de apelación principal interpuesto por las señoras Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia Marte Adames, en calidad de continuadoras jurídicas de José Ramón Marte Rosario por procedente; y rechaza el recurso incidental incoado por los señores Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia, por mal fundado. Segundo: Revoca la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1249 del 8 de octubre de 2021 dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza la demanda suspensión (sic) de mandamiento de pago y de venta de acciones en pública subasta, interpuesta por los señores Arquímedes Santana Antigua y Leidys Santana Badia en contra de las señoras Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia*

*Marte Adames, por improcedente. Tercero: Condena a los señores Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia y como parte recurrida Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia Marte Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia se reconocieron deudores de José Ramón Marte Rosario por la suma de RD\$5,000,000.00, sujeta a un interés anual al 20%, conforme pagaré notarial núm. 39, de fecha 16 de noviembre de 20017, del protocolo del Dr. Héctor Bolívar Báez Contreras; **b)** José Ramón Marte Rosario, falleció el 9 de junio de 2015, mientras se encontraba casado con Juana Adames Reyes, con quien procreó nueve hijos de nombres José Miguel Marte Adames, Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames, Héctor Danilo Marte Adames, Ana Altagracia Marte Adames, Teófilo Marte Adames, Beatriz Marte Adames, Ramón Emilio Marte Adames e Ysidro Marte Adames; que el fallecido también procreó a Ana Leticia Marte Hernández y

José Ramón Marte Díaz; **c)** el 26 de agosto de 2021, Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia Marte Adames, en calidad de continuadoras jurídicas de José Ramón Marte Rosario, notificaron mandamiento de pago a Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia, para que en el plazo de un día franco le pagasen la suma de RD\$19,000,000.00, en virtud del pagaré notarial núm. 39, antes descrito, bajo amenaza de ser embargadas las cuotas sociales de la entidad 27 Auto Centro, S.R.L., según el acto núm. 590/2021, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela.

2) También se retienen de la sentencia impugnada los eventos procesales siguientes: **a)** el 2 de septiembre de 2021, el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela a requerimiento de Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia Marte Adames, efectuó un proceso verbal de embargo de las cuotas sociales de la entidad 27 Auto Centro, S.R.L., en manos de la Cámara y Producción de Santo Domingo, fijándose la fecha de la venta en pública subasta para el día 13 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., en el mercado público de Honduras, mediante el acto núm. 615/2021; **b)** el 3 de septiembre de 2021, las embargantes denunciaron el proceso verbal de embargo a los deudores, conforme el acto núm. 618/2021, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela; **c)** el 29 de septiembre de 2021, las embargantes notifican a los deudores la nueva fecha de la venta en pública subasta para el día 11 de octubre de 2021, a la misma hora y lugar antes precisado, al tenor del acto núm. 689/2021, instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela; **d)** Arquímedes Santana Lantigua y Leidys Santana Badia interpusieron una demanda principal en nulidad de pagaré notarial, de mandamiento de pago, de actos posteriores y reparación de daños y perjuicios contra Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia Marte Adames, según el acto núm. 718-2021, de fecha 30 de septiembre de 2021; **e)** los deudores, también demandaron ante el juez de los referimientos la suspensión de los efectos del pagaré notarial, del mandamiento de pago, del proceso verbal de embargo ejecutivo y de la venta en pública subasta, acción que fue acogida parcialmente por el juez Presidente del tribunal de primer grado, según la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1114, de fecha 10 de septiembre de 2021, que ordenó la suspensión provisional del acto núm. 615/2021 y de la venta en pública subasta de las cuotas sociales embargadas; **f)** dicha decisión fue apelada,

de manera principal por los demandados originales e incidentalmente por los demandantes primigenios, siendo acogido el primero y rechazado el segundo por la corte *a qua*; en ese sentido, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda original, fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

3) La parte recurrente invoca contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los documentos y de los hechos; **segundo**: errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la demanda en referimiento en suspensión tiene como principal fundamento el estado de indivisión en la que se encuentran los continuadores jurídicos del finado José Ramón Marte Rosario, a quien le suceden 11 hijos, de los cuales han fenecido algunos, y su esposa supérstite común en bienes, de lo cual se deriva que los sucesores tienen la obligación de determinarse. En segundo lugar, aducen, que existe pendiente una demanda principal en nulidad de pagaré notarial y de los actos sucesivos, ya que contiene vicios de forma y de fondo, así como también una oposición a pago ejercida por uno de los sucesores, por lo que la medida persigue salvaguardar tanto el derecho que pudieren tener los demás continuadores jurídicos en cualquier línea, así como evitar que los deudores paguen mal.

5) Igualmente, aducen los recurrentes que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos al afirmar erradamente que la existencia de otros acreedores de la misma obligación no impide a los que tengan interés perseguir el monto que les corresponde, puesto que las embargantes están reclamando la totalidad del crédito, lo que coloca a los ejecutados en una situación difícil, ya que otros sucesores también están ejerciendo acciones de cobro por otras vías, por lo que existen diferendos entre los sucesores del finado y materialmente es imposible determinar en beneficio de quien o quienes quedará el crédito argüido, pues para ello se necesita el consenso de todas las personas que componen la sucesión, por lo que acusa la motivación ofrecida por la corte de apelación de errada.

6) La parte recurrida defiende la sentencia bajo el fundamento de que quedó demostrada la calidad de las ejecutantes como hijas del de *cujus*, por lo tanto, con legitimidad para perseguir la acreencia; de ahí que,

tal como comprobó la corte, no existe la posibilidad de un daño inminente e irreparable como alegan los recurrentes para ordenar la suspensión de la ejecución de un derecho de crédito sustentado en un pagaré notarial, sin que los documentos sometidos al escrutinio de la alzada fueran distorsionados. Además, alegan los recurridos que los deudores saben quiénes son sus acreedores y la proporción de pago que tiene cada uno, sin embargo, para no cumplir con su obligación de pago se han escudado en que la sucesión se encuentra indivisa y que por ese motivo no pueden realizar el pago, pero no existe un motivo jurídico que permita presumir que estos podrían sufrir un daño inminente si se ejecuta el pagaré notarial.

7) En cuanto a la situación objeto de controversia la corte *a qua* retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

“(…) Que el contenido de un pagaré notarial tiene fuerza de ley por efecto de la convención legalmente pactada (artículo 1134 del Código Civil) y es un título ejecutorio (artículo 454 del Código de Procedimiento Civil), por tanto, debe asumirse como bueno y válido hasta que sobre él recaiga una decisión irrevocable que lo invalide, lo que no ha ocurrido en este caso, ni se observa que existan motivos jurídicos de tal gravedad que constituyan un daño inminente; lo mismo, respecto a las formalidades del acto de embargo, más aún, cuando su propósito es la puesta en mora, por lo que la sola existencia de la demanda en nulidad no justifica la suspensión solicitada. Que los accionantes en suspensión, también la sostienen en el hecho de que las embargantes no son las únicas herederas y no se ha hecho la demanda en partición. En esta instancia ha quedado demostrada la calidad sucesoral de las recurrentes ejecutantes como hija del *de cujus*, José Ramón Marte Rosario, por tanto, con legitimidad para perseguir la acreencia de que se trata. El hecho de que existan otros acreedores de la misma obligación no impide que el acreedor con interés persiga el monto que le corresponde y se ha depositado el acta de determinación de heredero, lo que le hace saber a los deudores quienes son sus acreedores y la proporción de pago a la que tiene derecho. En suma, para esta alzada no existe la posibilidad de un daño inminente e irreparable para suspender la ejecución de un derecho de crédito sustentado en un pagaré notarial y perseguido por personas con titularidad; por lo que se acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Olga Altagracia Marte Adames, Josefa Antonia Marte Adames y Ana Altagracia Marte Adames, se rechaza el recurso incidental de los señores Arquímedes Santana Lantigua y Leidys

Santana Badia; se revoca la ordenanza impugnada y se rechaza la demanda en suspensión por mal fundada”.

8) Cabe destacar que la contestación aludida concernía a una demanda en referimiento tendente a la suspensión de las actuaciones que a continuación se detallan: a) del pagaré notarial núm. 39, de fecha 16 de noviembre de 2007, del protocolo del Dr. Héctor Bolívar Báez Contreras, notario; b) del mandamiento de pago tendente a embargo de acciones, notificado en base al referido instrumento jurídico, contenido en el acto núm. 590/2021, de fecha 26 de agosto de 2021; c) del proceso verbal de embargo ejecutivo de las cuotas sociales de la entidad comercial 27 Auto Centro, S.R.L. realizado al tenor del acto núm. 615/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021; y d) de la venta en pública subasta fijada en un mercado público como consecuencia del embargo ejecutivo practicado.

9) La referida demanda en suspensión se sustentaba en la acción principal en nulidad seguida contra el pagaré de referencia, bajo el fundamento de la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el indicado instrumento, conforme acción contenida en el acto núm. 718/2021, del 30 de septiembre de 2021, y la indivisibilidad en que se encuentran los continuadores jurídicos de quien fuere el acreedor de los actuales recurrentes. En ese sentido, sustentan que las embargantes no son las únicas herederas del fenecido y podrían pagar mal.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo de los documentos aportados que el pagaré notarial cuya suspensión se persigue constituye un título ejecutivo que debe tenerse como bueno y válido hasta tanto recaiga una decisión irrevocable que lo invalide, lo que no acontecía en el caso. Igualmente, la alzada no advirtió motivos jurídicos de tal gravedad respecto a las formalidades del acto del embargo que constituyan un daño inminente, al tiempo de derivar que el hecho de que las embargantes no sean las únicas herederas del fenecido acreedor no impide que, en tanto legítimas sucesoras con interés, persigan el monto que les corresponde, puesto que fue depositado el acta de determinación de herederos que le permite a los deudores tener conocimiento de quienes son sus acreedores y la proporción de pago a que tienen derecho.

11) Conviene señalar que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone

que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

12) En el contexto expuesto, ciertamente como determinó la alzada dentro del ámbito competencial del juez de los referimientos, el acto jurídico que se pretendía suspender, a saber, el pagaré notarial núm. 39, de fecha 16 de noviembre de 2007, del protocolo del Dr. Héctor Bolívar Báez Contreras, notario de los del número para el municipio de Cotuí, constituye un título dotado de ejecutoriedad por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite al acreedor practicar medidas ejecutorias, sin que, en principio, la sola interposición de una demanda principal en nulidad sea demostrativa de un motivo grave que conlleve paralizar los efectos normales que resultan del mandato expreso de la ley.

13) En lo que concierne a los otros aspectos en que los recurrentes sustentaban la demanda en suspensión, en el sentido de que las recurridas no son las únicas sucesoras y que existe una oposición a pago practicada en sus manos por una persona que dice tener vocación sucesoria, resulta que, tal como fue juzgado en sede de apelación, las ejecutantes, actuales recurridas, poseen legitimidad para perseguir la acreencia como si fueran la misma persona causante, según se desprende del artículo 724 y 739 del Código Civil, en tanto que herederas del difunto, sin que el estado de indivisión que mantienen los sucesores sea un motivo válido para que los deudores se abstengan de realizar el pago correspondiente.

14) En el ámbito de la situación expuesta, la existencia de una oposición a pago trabada en manos de los deudores no impide que los acreedores con derecho realicen acciones ejecutorias en base al crédito, sobre todo partiendo del hecho de que dicha medida no puede afectar la fuerza ejecutoria que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil le otorga al pagaré notarial, combinado con el hecho de que se trata de una actuación en provecho del interés colectivo de la sucesión. En ese sentido, en caso de pluralidad de herederos, si uno varios reclaman una acreencia que correspondía a su causante, mal podría representar un

obstáculo a la ejecución la oposición a pago impulsada por uno de los herederos restante, más bien pudiese afectarse el producto de la venta en manos de quien fuese adjudicatario de los bienes cuya ejecución se persigue, vale decir, un licitador o el propio persigiente, pero no es posible afectar el derecho a la reclamación y ejecución del crédito, puesto que representaría un perjuicio colectivo, lo cual desbordaría los límites de una noción de equivalencia racional.

15) De conformidad con lo precedentemente indicado, la alzada juzgó correcto en derecho al retener que no procedía la suspensión de los efectos del pagaré notarial de marras, puesto que no se demostró con las pruebas aportadas una situación de ilicitud que conllevara la adopción de una medida provisional como forma de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

16) Conviene destacar que la alzada también se encontraba apoderada de la solicitud de suspensión del mandamiento de pago tendente a embargo de cuotas sociales, del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en manos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo sobre las cuotas sociales de la entidad 27 Auto Centro, S.R.L. en la que los recurrentes figuran como socios, y de la venta en pública subasta de dichos bienes. En ese ámbito, si bien la alzada retuvo para forjar su razonamiento que la ejecución se fundamentaba en un título ejecutorio válido era relevante en derecho delimitar la situación jurídica que se deriva cuando se trata de bienes incorpóreos como son las acciones, aun cuando constituyen bienes de libre comercialización, puesto que revisten una naturaleza excepcional, según se desprende de nuestro ordenamiento jurídico.

17) Cabe por igual enfatizar que de conformidad con el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil el embargo ejecutivo de derecho común en el marco de las vías de ejecución consiste en un procedimiento en el que el acreedor, en virtud de un título ejecutorio, afecta bienes muebles corpóreos del deudor para hacerlos vender en pública subasta en la forma que establece la ley, para satisfacer el importe de la deuda.

18) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico las acciones de una sociedad se consideran muebles, puesto que entran dentro de dicha categoría conforme las disposiciones del artículo 529 del Código Civil que establece como tales las siguientes: a) las obligaciones y acciones que



tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; b) las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañía algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subiste la sociedad; y c) las rentas perpetuas o vitalicias, bien graviten sobre el Estado o sobre particulares.

19) En cuanto a las acciones y las cuotas sociales por tratarse de bienes incorpóreos, aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles, nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia. En el contexto del derecho civil francés la situación fue resuelta en principio con la intervención del legislador, permitiendo el embargo de derechos incorporales, según el mandato de los artículos 59 y 60 de Ley núm. 91-650 del 9 de julio de 1991, indicando el artículo 59 lo que sigue: *todo acreedor provisto de un título avalado en un crédito líquido y exigible puede proceder al embargo y a la venta de derechos incorporales, distinto a la acreencia de sumas de dinero de las cuales su deudor es titular.*

20) En la contestación que nos ocupa, al tratarse de bienes muebles incorpóreos el juez de los referimientos debió analizar, dentro de sus poderes, si desde el punto de vista de legalidad el embargo ejecutivo trabado sobre las cuotas sociales de la entidad en la que los actuales recurrentes son socios y la venta en pública subasta fijada constituían una turbación manifiestamente ilícita en los términos del artículo 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, tomando en cuenta la naturaleza que reviste las cuotas sociales y sopesando cuál es la situación procesal que le aplica, partiendo del régimen jurídico que la rige en cuanto a su ejecución.

21) Huelga resaltar que en el estado actual de nuestro derecho el embargo sobre bienes incorpóreos carece de regulación normativa, aun cuando los artículos 137 de la Ley 20-00 del 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial, y 98 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Civil Limitada, permiten que estos bienes puedan ser constituidos en garantía, lo cual admite bajo ese estricto marco regulatorio que sean objeto de ejecución, pero como producto de una relación contractual suscrita, que no es propiamente un embargo en la forma que se deriva del derecho común.

22) Conforme lo expuesto, la alzada al ordenar la continuación del procedimiento sin analizar las vertientes que implicaba el tipo de bienes que fue afectado con el embargo ejecutivo de que se trata, incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado. En esas atenciones, procede casar la ordenanza impugnada en lo relativo a la suspensión de los actos núms. 590/2021, de fecha 26 de agosto de 2021 y 615/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021, y de la venta en pública subasta fijada en un mercado público como consecuencia del embargo ejecutivo practicado.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 98, 316 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 137 de la Ley núm. 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial; 141 y 583 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2022, en lo relativo a la suspensión de los actos núms. 590/2021, de fecha 26 de agosto de 2021 y 615/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021, y de la venta en pública subasta como producto del embargo ejecutivo practicado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictada la decisión en los aspectos indicados

y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yocelin de la Rosa Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Aversio Altagracia Beras.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Calderón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Montesquieu Marrero Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yocelin de la Rosa Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607853-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta, edificio núm. 36, apartamento

núm. A-4, nivel 4, del Condominio Residencial de la Rosa I, Urbanización Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón Aversio Altigracia Beras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1042476-9, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 213, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254254-3, domiciliado y residente en la calle 3, edificio 33, piso 1, apartamento núm. 101, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Montesquieu Marrero Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039847-0, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, kilómetro 13 ½, edificio núm. 608, segundo nivel, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-00709, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA íntegramente la sentencia atacada. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN en contra de la señora YOCELIN DE LA ROSA MONTERO, y, en consecuencia: ORDENA a la señora YOCELIN DE LA ROSA MONTERO, la entrega inmediata a favor del señor MIGUEL ANGEL CALDERON, del inmueble objeto del Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 17 de julio 2017, descrito como: "unidad funcional A-4, identificada como 401474042188; A-4, matrícula no. 3000164976, del condominio*

*Residencial De La Rosa I, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 28.9% y 1 voto en la asamblea de condomines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-001, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 155.56 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como se-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.19 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como se-01-05-001, ubicado en el nivel 05, del bloque 01, destinado a azotea, con una superficie de 145.46 metros cuadrados” ubicado en la calle cuarta del edificio 36 apto.4, nivel 4 del Condominio residencial de La Rosa I, urbanización Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”.* **TERCERO:** CONDENA a la señora YOCELIN DE LA ROSA MONTERO a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 150,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la señora YOCELIN DE LA ROSA MONTERO al pago de una astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** CONDENA a la señora YOCELINDELA ROSA MONTERO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del LIC.MON- TESQUIEU MARRERO RAMIREZ, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yocelin De La Rosa Montero y como parte recurrida Miguel Ángel Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 17 de junio de 2017, fue suscrito un contrato de venta de inmueble mediante el cual Yocelin De La Rosa Montero vendió a Miguel Ángel Calderón el apartamento A-4, identificado como unidad funcional 401474042188; A-4, matrícula núm. 3000164976, del condominio Residencial De La Rosa I, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** en ocasión de la situación enunciada, el actual recurrido interpuso contra la ahora recurrente una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, sustentada en la falta de elementos probatorios; **c)** el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, ordenando a la actual recurrente a entregar al recurrido el inmueble vendido, bajo constreñimiento de una astreinte de RD\$500.00, por cada día de retardo; a su vez retuvo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$150,000.00, por los daños y perjuicios irrogados al recurrido, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 185/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, en razón de que, en el aludido acto la recurrente no realizó elección de domicilio por ante la capital de la república de manera permanente o accidental, en violación de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto*

*del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) Del examen del acto núm. 185/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, instrumentado por la ministerial Miniuska Elizabeth Mateo de León, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación del recurso de casación, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, Miguel Ángel Calderón, como parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En otro orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmissible el presente recurso por ausencia de medios que permitan el ejercicio del control de legalidad en sede de casación y por carecer de planteamientos lógicos y concretos que deriven en la existencia de una causa de casación.

6) En cuanto a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En esas



atenciones, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. Por lo tanto, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos; **segundo**: desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal; **cuarto**: violación de los derechos constitucionales.

8) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que acogió la demanda original en entrega de la cosa vendida sin tomar en consideración que el inmueble objeto del litigio fue adquirido por la exponente y Welligton Miguel Tapia Guzmán, por lo que este último era copropietario del referido inmueble; que el contrato de venta carece de validez, puesto que no fue firmado por ambos.

9) Igualmente, la parte recurrente aduce que el recurrido tenía conocimiento de dicha situación, sin embargo, lo ocultó, por lo que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos legales ya que no es el resultado de un proceso legal; que el copropietario no fue notificado ni se le puso nunca en conocimiento de la demanda, por lo que tanto el proceso como la sentencia se encuentran viciadas.

10) La parte recurrida no propuso defensa con relación a los indicados agravios.

11) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Para sustento de su demanda, el señor MIGUEL ANGEL CALDERON depositó por intermedio de su abogado constituido, ante esta alzada el Certificado de Título que lo declara titular del derecho de propiedad del inmueble antes descrito, documento en el cual consta que ese derecho fue adquirido por contrato a la señora YOCELIN DE LA ROSA MONTERO, mediante venta de fecha 17 de julio 2017, conforme consta en el acto

bajo firma privada legalizado por el DR. CARLOS A. JIMENEZ CARDENAS, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional. Los jueces están facultados para evaluar los hechos a la luz del derecho y para determinar la verdadera intención de los contratantes al momento de efectuar el contrato. La normativa civil nos señala en el artículo 1102 del Código Civil que: “El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros”; por igual el artículo 1134 del Código Civil expresa que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; mientras que el 1135 del Código Civil Dominicano expresa: “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”. El artículo 1650 del Código Civil Dominicano, establece que “La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta”; mientras que por su lado el artículo 1603 del mismo código, expresa que existen dos obligaciones principales para el vendedor: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende. El artículo 51 de la Constitución de la República establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Si bien el comprador, señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ha ejecutado la transferencia de la propiedad del bien inmueble, la cual es parte de la entrega de la cosa vendida, no menos cierto es que está reclamando la entrega del referido bien, no siendo un hecho controvertido por la parte recurrida, señora YOCELIN DE LA ROSA MONTERO, que aún no está en el goce del mismo, pues esta solo se limitó alegar que el inmueble en litis fue adquirido estando en unión libre con el señor WELLINGTON MIGUEL TAPIA GUZMAN, por lo cual este resulta ser copropietario y no fue tomado en cuenta en la negociación. De la verificación del referido certificado de título antes descrito, se advierte que figura la señora YOCELIN DE LA ROSA MONTERO, vendedora, como soltera, y no se hace constar que el señor WELLINGTON MIGUEL TAPIA GUZMAN, sea copropietario del mismo (...).

12) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sostuvo lo siguiente:

(...) Conforme criterios jurisprudenciales vigentes, el registro del inmueble en la oficina del Registro de Títulos correspondiente, hace fe pública de la información contenida en el mismo, razón por la cual esta situación no puede resultar ignorada por terceras personas, como lo arguye la parte recurrida, aunado a que los jueces no pueden deducir consecuencias jurídicas de una simple afirmación, pues alegar no es probar. Entonces, al quedar demostrado que el legítimo propietario del inmueble objeto de esta litis es el actual recurrente, señor MIGUEL ANGEL CALDERON, quien no ha entrado en posesión pacífica de su bien, razones que dan a entender a este Tribunal de Alzada, que la entrega total no ha sido efectuada y que por lo tanto la vendedora no ha cumplido con su obligación cabalmente, procede acoger la demanda en cuestión y ordenar la entrega de la cosa reclamada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Además, la parte recurrente le solicitó al tribunal que condenara a la parte recurrida al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 150,000.00), en su favor, por los daños y perjuicios que alega le ha causado con la demora en la entrega del inmueble vendido. 26. En el caso de la especie, la responsabilidad civil que se reclama es contractual, por ser ésta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato<sup>^</sup>, y que, conforme a la doctrina, para su existencia se precisan los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato. 27. Que en ese sentido este tribunal ha podido verificar que ciertamente existe un contrato válido suscrito entre las partes; una falta contractual de la recurrida, toda vez no ha entregado el inmueble vendido, y un daño resultante del incumplimiento, puesto que, a pesar de que al recurrente se le entregó la documentación que avala su derecho de propiedad, no ha recibido el apartamento objeto de la compraventa, la cual ha sido obstaculizada por la vendedora (...). (...) De manera accesoria la parte demandante ha solicitado al tribunal que la decisión a intervenir sea beneficiada con la fijación de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.00), diarios a partir de la notificación de la presente decisión; en ese orden de ideas, si bien es cierto que el astreinte es una creación jurisprudencial que le otorga al juez el poder facultativo de fijar un monto determinado por cada día

de incumplimiento de su sentencia, como medida de carácter puramente conminatorio para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, dicha facultad tiene un carácter discrecional que en modo alguno se impone al juez, pues este actúa en virtud de su imperium, en ese sentido, esta Corte valora que es necesario conceder tal beneficio a dicha sentencia, por entenderlo compatible con la naturaleza del asunto que se litiga, en la suma solicitada por entenderla razonable, contados a partir de la notificación de esta sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

13) Según resulta del fallo impugnado se advierte que el actual recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con la prestación adeudada, consistente en la entrega del inmueble objeto de la convención, no obstante haber recibido el pago del precio pactado para la venta de marras y haberse efectuado la transferencia del derecho de propiedad a su favor.

14) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

15) En la controversia que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se deriva que para acoger el recurso de apelación juzgado a la sazón y revocar la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda original, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a saber, el contrato de venta de fecha 17 de julio de 2017, de cuya valoración retuvo que mediante el indicado contrato Yocelin De La Rosa Montero vendió a Miguel Ángel Calderón el apartamento A-4, identificado como unidad funcional 401474042188; A-4, matrícula núm. 3000164976, del condominio Residencial De La Rosa I, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Asimismo, la alzada valoró el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del referido inmueble, en el cual figura como propietario Miguel Ángel Calderón, hoy recurrido.

16) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos y requisitos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago. Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio<sup>1107</sup>.

17) En consonancia con lo expuesto el artículo 1156 del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*. Texto legal sobre el que esta Corte de Casación se ha pronunciado, para establecer que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes<sup>1108</sup>.

18) En contexto de lo expuesto y en el ejercicio del rol de interpretación que se deriva de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, la jurisdicción de alzada ponderó el contrato de venta de marras que demostraba la existencia del negocio jurídico concertado entre las partes, de cuya valoración retuvo que la parte hoy recurrente no cumplió con su obligación de entrega de la cosa vendida, no obstante haber sido desinteresada con el pago del precio pactado a dicho fin; que además, las firmas en el estampadas no fueron objeto de controversia entre las partes, sino que la actual recurrente se limitó a alegar que el inmueble en cuestión fue adquirido por esta juntamente con Welligton Miguel Tapia Guzmán, sin embargo, no demostró con los documentos aportados a los debates la pretensión invocada.

19) De conformidad con la sentencia impugnada, fue acreditado como aspecto relevante por la jurisdicción de alzada, que según el contenido del certificado de título que amparaba el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio, la vendedora figuraba como soltera y que esta a su vez no demostró en sedes de fondo lo contrario a lo indicado en la

---

1107 SCJ 1ra. Sala, núm.44, 22 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

1108 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233

referida documentación, por lo que, en tales circunstancias la jurisdicción *a qua* decidió al amparo de la ley ordenar a la hoy recurrente a cumplir con sus obligaciones de forma cabal.

20) Conforme la situación expuesta y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de ejercer el correspondiente control de legalidad en derecho del fallo impugnado estima que la jurisdicción de alzada aplicó correctamente el derecho a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de las convenciones, sin que se advierta la existencia de los vicios e infracciones procesales denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que inobservó que el copropietario del inmueble objeto de litigio no tuvo conocimiento de que su pareja común en bienes había tomado un préstamo y que otorgó en garantía la vivienda donde viven sus hijos, por lo que no puede ser despojado de su derecho de propiedad.

22) Conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron objeto de examen de cara a la instrucción del proceso por ante la alzada. La situación planteada por la parte recurrente, respecto a que el negocio jurídico no se trataba de una venta, sino de un préstamo, desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, ni concernir al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que se trata de un medio que deviene en inadmisibles por novedoso.

23) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte Casación que no se puede hacer valer por ante esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, por ser novedoso.

24) En otro punto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a qua* no valoró el acto de declaración jurada de unión libre efectuado entre Wellington Miguel Tapia Guzmán y la recurrente.

25) Según se infiere incontestablemente del expediente no consta prueba alguna de que el documento cuya falta de ponderación plantea la recurrente fuese aportado al debate en ocasión del proceso y la instrucción en sede de alzada conforme se deriva de la decisión impugnada, así como tampoco ha sido demostrado que la recurrente aportara dicha documentación a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera su ponderación, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

26) La parte recurrente en otro aspecto aduce que la corte *a qua* no ponderó correctamente que la sentencia impugnada se reputa como no pronunciada, puesto que la misma fue notificada 8 meses después de ser retirada del tribunal, en violación a lo consagrado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

27) Sobre el punto objeto de crítica se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente:

(...) Por su lado la parte recurrida indica que la presente sentencia se reputa como no pronunciada, toda vez que fue retirada en fecha 23/09/2020 y notificada en fecha 03 de mayo del año 2021, en ese sentido esta Alzada tiene a bien acotar que la normativa procesal nos señala en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”. Las sentencias contradictorias son aquellas en las que han comparecido tanto la parte demandante como la parte demandada por ante el tribunal apoderado

de una acción, y han presentado los argumentos y medios probatorios, si los tienen, así como las conclusiones al fondo de sus pretensiones. Ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia mismo que comparte esta corte, el que establece: “Los requisitos de notificación de sentencia establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, solo se aplican a las sentencias en defectos o reputadas contradictorias, no a las contradictorias”. De la verificación de la sentencia objeto del presente recurso, se ha comprobado que se trató de una demanda conocida en primer grado, en donde comparecieron debidamente representadas ambas partes, las cuales presentaron sus medios de defensas y sus conclusiones al fondo, por lo que estamos frente a una sentencia contradictoria, a la cual por su naturaleza no le es aplicable el plazo de notificación establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que éste solo le es aplicable a las sentencias en defecto, lo que no ocurre en este caso, como erróneamente ha establecido la parte recurrida en su escrito (...).

28) Conviene destacar que, la naturaleza imperativa del plazo de 6 meses que rige en materia de perención de sentencia dictada en ocasión de un defecto se refiere a cualquiera de sus modalidades, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Esto así, con la finalidad de evitar la obtención de una decisión en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido su incomparecencia a causas extrañas a su voluntad, lo cual podría incidir en la afectación de su derecho de defensa, supuesto este que no se configura en el presente caso, por no tratarse la sentencia apelada de una decisión dictada en defecto, como en efecto juzgó la alzada. Por lo tanto, no se advierte que el tribunal *a qua* con su razonamiento se apartara del marco de legalidad. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En otro aspecto, la recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, vulnerando derechos constitucionales y dejando su sentencia desprovista de base legal, en razón de que a pesar de haber ordenado la entrega inmediata del inmueble objeto de litigio, en la sentencia de marras no ordenó el desalojo, siendo evidente la existencia de un fraude que no se podía cubrir; que se trataba de un inmueble registrado, lo cual colisiona con el carácter absoluto y la imprescriptibilidad que soportan la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana.



30) Conviene precisar que la concepción del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo: el goce, el disfrute y la disposición. Para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1109</sup>.

31) Resulta relevante destacar que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la garantía absoluta del Estado de conformidad con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sin embargo, dicho derecho cesa al momento en que la propiedad es transferida por su propietario; en ese sentido, el artículo 1583 del Código Civil, establece que: “la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”.

32) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada luego de ponderar la documentación aportada por las partes en sustento de su demanda, comprobó que la convención suscrita por las partes se materializó mediante el contrato de venta de fecha 17 de julio de 2017, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos, lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

33) Es preciso señalar que, en el ámbito contractual, el artículo 1610 del Código Civil establece que, si el vendedor faltare a hacer la entrega de la cosa en el tiempo convenido por las partes, podrá el comprador, a su elección, pedir la rescisión de la venta, o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor.

34) De lo expuesto precedentemente se advierte, que contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio procesal invocado, sino que por el contrario obró conforme a derecho al ordenar la entrega del inmueble objeto de litigio en manos del comprador

---

1109 TCI0017/12, 20 de febrero de 2012; TC 0088/12, 15 de diciembre de 2012; TCI0097/14, 10 de junio de 2014; TC/00372/14, 26 de diciembre de 2014

y simultáneamente disponer el desalojo de cualquier persona que se encontrase usufructuando el mismo, tras haber comprobado el incumplimiento por parte de la vendedora, hoy recurrente, puesto que estaba dentro de sus facultades al ser una cuestión que se deriva de la ejecución de la convención suscrita por las partes. Por lo tanto, no se advierte que la jurisdicción alzada incurriera en la infracción procesal invocada, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

35) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>1110</sup>.

36) Cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>1111</sup>, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>1112</sup>, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>1113</sup>. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>1114</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>1115</sup>.

1110 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

1111 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1112 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1113 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.

1114 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1115 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

37) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión dictada en sede de primer grado, se fundamentó en el acto de venta de marras, así como en la documentación que acredita la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión a favor del hoy recurrido, por lo que se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

38) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 1134 a 1164 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yocelin De La Rosa Montero, contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00334, dictada en fecha 29 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
<b>Recurrido:</b>	Ava Consulting Dominicana, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario y Lic. Edwin Rafael Espinal Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Juan Pablo Duarte # 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10 # C-11, Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Ava Consulting Dominicana, S. R. L., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-13886-9, con domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart # 54, Torre Solazar-Business Center, unidad 12-A, sector Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Antonio Alejandro Valdés, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. BA-376997, domiciliado y residente en el # 22 Markwood Crescent, Toronto, Ontario, Canadá; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario y al Lcdo. Edwin Rafael Espinal Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144459-4 y 031-0065046-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Miranda # 3, casi esq. av. Ortega y Gasset, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00138, dictada el 9 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00503-2013, dictada en fecha Trece (13) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.- **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la DRA. MIRTHA LUISA GALLARDO y del LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Ava Consulting Dominicana, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio,

ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida pretende sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que los medios invocados por la parte recurrente son nuevos.

**3)** Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, o su carácter novedoso alegado en la especie, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del proceso de las pruebas y de los hechos para hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación”.

**5)** En cuanto a los aspectos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En efecto, en el expediente reposan documentos electrónicos que comprueban que entre EDENORTE y la empresa AVA CONSULTING DOMINICANA, S. A., existió una convención por la cual la segunda, AVA CONSULTING DOMINICANA, S. A., se comprometía a realizar soporte a la primera en diferentes módulos IS-U, CS, FICA, B&I, WM, DM, BW, Dunning, ABAP-WF, a cambio de una prestación económica, generándose un crédito durante los meses de Abril a Diciembre del 2009, ascendiente a US\$734,435.63 dólares [...]; que el crédito es cierto, liquido y exigible, no ha sido controvertido por EDENORTE DOMINICANA, S. A., que han resultado infructuosa las diligencias encaminadas al pago de lo debido y tal como se ha demostrado en este tribunal de alzada las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas (...)”.



**6)** En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la recurrente alega, en esencia, que los jueces del segundo grado no exponen de manera clara cuál fue el estudio de las pruebas que la llevaron a concluir que ella debía pagar la suma reclamada; que la sentencia carece de una exposición fáctica que permita a esta sala comprobar que en el caso fueron correctamente ponderadas las pruebas aportadas y los hechos de la causa para condenarla a pagar la suma reclamada, por lo que la sentencia carece de base legal y viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

**7)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo planteado por la recurrente la sentencia impugnada cumple con el mandato del art. 141 del Código de Procedimiento Civil al hacer una relación suficiente de los hechos y el derecho, en la cual se evidencian las razones que justifican el rechazo del recurso de apelación.

**8)** Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>1116</sup>.

**9)** En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**10)** En el caso, del análisis de los argumentos dados por la alzada, este colegiado ha verificado que estos han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, comportando un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar

---

1116 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 14 junio 2006.

la decisión adoptada, pues en estos la alzada se limita a indicar que de los documentos electrónicos que reposaban en el expediente se comprobaba la existencia del crédito perseguido, sin indicar ni describir el contenido de los mismos manera en la que se pueda apreciar dicha comprobación o cuales piezas le permitieron con precisión formar su convicción del caso, o que permitieran justificar el monto establecido en la condena.

**11)** En tales condiciones, se colige que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que la ley fue aplicada correctamente; que, en tales circunstancias procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar las demás violaciones denunciadas por la parte recurrente.

**12)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00138, dictada el 9 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.
<b>Recurrido:</b>	Expedito Auto Partes, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo (sic) de la Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, representada

por Freddy Domínguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernesto V. Rafal y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Expedito Auto Partes, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Juan Erazo núm. 73, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Ramón Expedito Medina Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0876778-1, domiciliado y residente en la manzana E núm. 12, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mascimo (sic) de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885532-1(sic), con estudio profesional abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01128, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad *Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.*, en contra de sociedad comercial *Expedito Auto Partes, S.R.L.*, sobre la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01076 de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dicha sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la entidad *Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.*, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Federico del Carmen Sime Genao y Máximo Joel de la Rosa Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de marzo de

2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y como recurrida Expedito Auto partes, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra la actual recurrente, fundamentada en que la entidad demandada no dio una asistencia cónsona con el servicio telefónico contratado, luego de que fue reportada una avería en su central telefónica, lo que le produjo pérdidas económicas en sus actividades comerciales; **b)** la indica acción fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SS-EN-01076, de fecha 24 de julio de 2017, por lo que condenó a la parte demandada al pago de RD\$30,000.00 por concepto de daños morales y en relación a los daños materiales ordenó su liquidación por estado; **c)** contra la indicada decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*De las pruebas aportadas al proceso, se puede verificar que los hechos del presente caso se contraen a que: 1-Mediante la orden de servicio número 26346915, de fecha 08 de noviembre del 2016, el servicio de mantenimiento de la entidad Claro, se dirigió a la dirección calle Juan Erazo*

número 77, Villa Juana, a la entidad social Expedito Auto Partes, S.R.L., en la cual establece que el cliente reporto una avería estableciendo “que no tiene tono”, reportando el técnico “cliente tiene su central quemada mediante un rayo. Caso referido a ingeniería”; 2-Posteriormente, en fecha 17 de noviembre del 2016, se realiza una nueva orden de servicio en donde el técnico establece que “visita asistida y cuando se llegó al cliente se notó que había instalada una ipldk60, s/n 808337707012119. El cual no se pudo reponer el equipo suministrado por la compañía”; 3-Mediante facturas número 0001 de fecha 10 de noviembre del 2016, se verifica que la entidad Expedito Auto Partes, S.R.L., realizó la compra e instalación de una central telefónica, por el precio de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$48,000.00), al señor Rafael Gómez; Con la documentación aportada, se comprueba que la sociedad comercial Expedito Auto Partes, S.R.L., ha contratado servicios telefónicos con la prestadora de servicios Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; En nuestro derecho, la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad, y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto; Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil, que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro, y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida; En el caso de la especie, la responsabilidad civil que se reclama es contractual, por ser ésta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, y que conforme a la doctrina, para su existencia se precisan los siguientes requisitos: a) un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima; b) una falta contractual y; c) un daño resultante del incumplimiento del contrato; De las pretensiones del recurrente entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., se advierte que el demandante en primer grado entidad comercial Expedito Auto Partes, S.R.L., fundamentó la falta de la entidad en el hecho de que en fecha 03 de noviembre del 2016, sufrió una avería la central telefónica adquirida por la hoy recurrida, causando una merma en sus actividades comerciales, la cual en esa misma fecha

*fue reportada a la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., pero no obstante la urgencia en resolver la misma no fue sino hasta el 8 de noviembre de 2016, cuando la parte recurrente envió un representante de negocio, el cual solo reportó que estaba quemada la central telefónica, lo que ocasionó que este adquiriera por sus propios medios el equipo y pagó a técnicos particulares para la instalación, y fue hasta el 17 de noviembre del 2016, cuando regresó nuevamente dicho representante para hacer una sustitución del equipo quemado; La falta en la responsabilidad civil que nos ocupa se asemeja al incumplimiento de una parte frente a la otra, al no brindar un servicio oportuno; De los documentos depositados, hemos constatado al igual que el juez a-quo, si bien es cierto que la parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que la avería ocurrida es una situación no previsible por la prestadora de servicio, no menos cierto es, que no se está cuestionando la intervención de la parte recurrente en la ocurrencia de la avería, sino en la demora para su reparación por parte de esta, lo que denota una negligencia por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., razón por la que esta alzada ha podido determinar también la falta cometida por la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en su accionar frente a la sociedad comercial Expedito Auto Partes, S.R.L., siendo ésta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que se invoca; Advierte ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, ha lugar al rechazo del recurso, y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**3)** Expedito Auto partes, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal (error de apreciación de los hechos y documentos aportados al proceso. Falta de comprobación de la falta y el daño).

**4)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis la corte *a qua* incurre en falta de base legal, ya que estamos ante la ausencia total de una falta imputable a la hoy recurrente, al no demostrarse ninguna negligencia o incumplimiento contractual, ni mucho menos cuales han sido los daños que alega ha sufrido la recurrida para reclamar reparación; que la corte atribuye una falta a Claro, S. A., sobre la base de que no le dio respuesta oportuna a una avería en la central



telefónica de la recurrida, lo cual es totalmente falso, ya que la recurrente acudió al llamado en tiempo prudente y de manera diligente, pues una vez se determinó que la línea telefónica estaba quemada debido a un rayo, el problema requería que el caso fuere resuelto por el departamento de ingeniería, y por lo que al tratarse de asuntos que ameritan la localización de equipos idénticos para su sustitución, así como un proceso delicado de instalación de los mismos, supone un tiempo de respuesta no menor de 10 días laborables después que se detecta la causa del fallo; que además la avería constituyó un caso fortuito no previsible, pues la central telefónica de la recurrente se quemó a causa de una descarga eléctrica producida por un rayo de la naturaleza, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a la recurrente.

**5)** La parte recurrida en respuesta al medio de casación arguye que la responsabilidad civil contractual de la recurrente quedó fuertemente comprometida, desde el mismo momento que puso en evidencia su negligencia y apatía, al no darle a la recurrida una asistencia cónsona con el servicio contratado, que de algún modo evitara los daños morales y materiales experimentados, al permanecer 14 días sin comunicación telefónica, lo cual constituye la espina dorsal de la empresa, la cual se dedica a la venta de respuestas para vehículos con entrega a domicilio, siendo la comunicación telefónica imprescindible.

**6)** Conforme a los medios analizados y el contenido de la sentencia impugnada, el caso objeto de estudio trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>1117</sup>; asimismo, los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio<sup>1118</sup>.

**7)** En la especie, al examinar la sentencia impugnada para verificar lo denunciado, por la parte recurrente, esta Corte de Casación advierte que

---

1117 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 290 de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

1118 Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

los juzgadores del fondo, luego de una valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, pudieron retener una falta en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), consistente en la demora para la reparación de la avería del servicio telefónico de la entidad Expedito Auto Partes, S. R. L., lo que le generó a la demandante una reducción en sus actividades comerciales quien tuvo que adquirir los equipos telefónicos por sus propios medios y contratar a técnicos profesionales; en ese contexto, es criterio constante de esta sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>1119</sup> la cual no se verifica en la especie.

**8)** Sobre el particular, al ordinal e) del artículo 33 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, establece que: *Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el derecho común, se reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario: (...) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor...;* asimismo el artículo 1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece que: *Derechos del usuario: Para fines del presente Reglamento, el usuario tendrá los siguientes derechos, sin que la siguiente enumeración tenga un carácter limitativo: (...) Derecho a la reparación de averías que afecten la provisión del servicio, libre de cargos, dentro de un plazo prudente.*

**9)** Según lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente, de las piezas analizadas se retiene que ciertamente, en virtud del razonamiento adoptado por la alzada, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), comprometió su responsabilidad civil contractual frente a la entidad Expedito Auto Partes, S. R. L., al no resolver la avería presentada en tiempo oportuno, quedando debidamente configurada la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

1119 SCJ, 1a Sala, núm. 11, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

**10)** Aduce la entidad recurrente, que en contraposición a lo señalado por la alzada, acudió al llamado en tiempo prudente y de manera diligente, ya que, ante ese tipo de situaciones, por tratarse de asuntos que ameritan la localización de equipos idénticos para su sustitución, así como un proceso delicado de instalación de los mismos, supone un tiempo de respuesta no menor de 10 días laborables después que se detecta la causa del fallo, sin embargo, no aportó pruebas que evidenciara tales alegatos o que demostraran que puso en conocimiento a la entidad demandante que en caso de presentarse una avería de este tipo, el tiempo de solución era por la cantidad de días antes indicados, siendo esto último una obligación de la demandada, pues de acuerdo al ordinal c) del artículo 33 de la Ley núm. 358-05, son derechos del consumidor *“recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma espacial sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar”*; en esa misma línea argumentativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario el recurrido aportó las pruebas que sustentan sus alegatos, en las cuales los jueces del fondo fundamentaron el fallo ahora impugnado, en aplicación del artículo 1142 del Código Civil el cual señala que toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

**11)** Por otro lado, aun cuando la parte recurrente también dice que no era posible atribuirle responsabilidad, ya que la avería fue producto de un caso fortuito consistente en la descarga eléctrica producida por un rayo de la naturaleza, esta eximente de responsabilidad no aplica en el presente caso, pues tal y como fue indicado por la alzada en la presente demanda no se está cuestionando que la entidad recurrente haya sido la causante en la ocurrencia de la avería, sino que la falta retenida está

fundamentada en su negligencia y demora para la reparación del servicio telefónico averiado, lo que dio lugar a que el cliente tuviera que resolver el problema por su propia cuenta acudiendo a otro suplidor para que le vendiera el equipo averiado, puesto que al tratarse la demandante hoy recurrida de un establecimiento comercial el teléfono es un medio de comunicación fundamental, de manera que resulta infundado el aspecto examinado, por lo que procede su rechazo.

**12)** Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**13)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1142 y 1315 del Código Civil; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01128, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Mascimo(sic) de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Brígido Antonio Genao Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Arturo González Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Yokasta Carolina Guzmán Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Antonio Genao Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 037-0062343-6, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido el Lcdo. Felipe Arturo González Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095596-0, con estudio profesional abierto en la calle Cardenal Sancha núm. 20, ciudad de Puerto Plata y estudio *ad hoc* en la calle Pedralbes núm. 20, sector Honduras, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Yokasta Carolina Guzmán Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0252878-7, domiciliada y residente en el residencial Azucena núm. 3, edificio F, apartamento 2020, urbanización El Portal, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00382, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, intentado por Brigido Antonio Genao Taveras, mediante el acto 2046/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., en contra de la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00594, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señor Brigido Antonio Genao Tavez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho de los Lcdos. Leidy Peña Ángeles, Guillermo Estrella Ramos, abogados de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)

dictamen del Procurador General de la República, de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Brígido Antonio Genao Taveras y como recurrida Yokasta Carolina Guzmán Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra el actual recurrente, fundamentada en que contrató con este último el alquiler de una villa turística en Puerto Plata, la cual no se encontraba en las condiciones pactadas, ya que tenía algunos desperfectos como falta de agua, energía eléctrica, TV y Telecable entre otros servicios que fueron ofrecidos; **b)** el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda al tenor de la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00594, de fecha 9 de agosto de 2017, por lo que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios causados a la demandante a consecuencia del incumplimiento contractual; **c)** contra la indicada decisión el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*... el señor Brígido Genao Taveras, interpone el presente recurso, a los fines de que sea revocada la sentencia descrita, bajo el alegato de que no era representante de la villa, que solo se encargaba de darle promoción, sin tener ninguna responsabilidad en las tomas de decisiones, ante cualquier eventualidad; alegando que el juez de primer grado incurrió en desnaturalización de las pruebas al acoger un recibo de depósito bancario*



y unas conversaciones de whassapp como pruebas de la existencia del contrato y además falta de motivación; al efecto, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos depositados como prueba, se establecen los siguientes hechos; a) Que de una valoración conjunta de las declaraciones de los testigos y de la comparecencia personal de las partes, sumada a las pruebas documentales (recibo de depósito bancario realizados por la recurrida a nombre del recurrente como pago de alquiler de villa, y las conversaciones de whassapp), el juez de primer grado determinó la existencia del contrato de alquiler verbal, intervenido entre el señor Brigido Genao Tavares y la hoy recurrida; comprobando además por las declaraciones de la señora Aracelys Zarzuela, quien según el recurrente es la responsable y encargada de la villa, y la cual declaró que ella le renta las villas del señor Genao, y que el señor Genao fue la persona con quien la hoy demandante contactó para que le rente la villa, recibiendo ambos a la señora Yokasta en la Villa; b) que la villa incluía todos los servicios, sin embargo presentaba varias irregularidades, no había luz, ni agua, ni televisión, ni sábanas, ni toallas limpias; c) que sigue diciendo el juez a quo, que de las propias declaraciones del señor Brigido Al. Genao Taveras, se constata que había artículos esenciales dañados, como por ejemplo el televisor, la nevera, y que para compensar los daños ofrecían otro fin de semana gratis, con lo cual reconoció que no cumplió lo pactado; de la ponderación de la sentencia impugnada, las pruebas aportadas y en respuesta a los medios alegados por la parte recurrente, esta corte precisa indicar lo siguiente: a) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, por haber valorado las pruebas, tenemos que de acuerdo a la ley de comercio electrónico, no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de documento digital o mensaje de datos, por lo que dichos documentos deben ser tomados como buenos y válidos, además de que son ratificados por las declaraciones vertidas en audiencia, no incurriendo el tribunal de primer grado en los vicios alegados; que aunque el recurrente alega que los inconvenientes fueron corregidos, lo hicieron luego de que los huéspedes se encontraban en la villa, y causa de las quejas reportadas, por lo que la falta ya se había cometido, puesto que los percances no debieron suscitarse, es decir la villa debió ser entregada en las condiciones pactadas, a los fines de que los inquilinos pudieran pasar una estadia de fin de año como lo esperaban.

3) Brígido Antonio Genao Taveras, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a la ley, artículo 141.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al establecer falsa y erróneamente, que existió un contrato verbal entre la señora Yokasta Carolina Guzmán Cabrera y el señor Brígido Antonio Genao, ya que el recurrente simplemente era un agente inmobiliario que se limitó a darle publicidad a la villa turística, siendo la encargada de la indicada villa la señora Aracelys Zurzuela Morilla, lo que quedó evidenciado de las declaraciones de las partes; que si bien es cierto que a quien contactó la demandante fue al demandado, ya que es la persona que le da promoción a la villa, este no es el responsable en dar mantenimiento, ni mucho menos cuidar de la misma. Continúa alegando, que la corte *a qua* incurre en violación a la ley y falta de motivos, toda vez que no tomó en cuenta las declaraciones vertidas por los comparecientes los cuales establecían que los daños iniciaron al momento de la demandante llegar a la villa por un camión que tumbó el poste del tendido eléctrico y a raíz de esto fue que se produjeron los inconvenientes, los cuales por demás fueron resueltos por la administradora Aracelys Zurzuela Morilla; que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto como principio general se aplica a todas las jurisdicciones, lo cual no hizo el juez *a qua*.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que es más que evidente que la corte *a qua* falló de manera correcta al confirmar la sentencia condenatoria de primer grado, toda vez que estableció de manera clara que entre los referidos señores existió un contrato verbal de alquiler y por lo tanto el demandado tenía una responsabilidad frente a la demandante; que la corte *a qua* valoró todas y cada una de las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas al proceso, por lo que es evidente que, en la sentencia recurrida está fundamentada en derecho.

6) Conforme a los medios analizados y el contenido de la sentencia impugnada, el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños

y perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>1120</sup>; asimismo, los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio<sup>1121</sup>; además, se verifica que el punto discutido lo constituye si, como estableció la alzada, existe un contrato verbal entre las partes en relación al alquiler de la villa turística o si, por el contrario, como alega el recurrente, no existe relación contractual entre las partes, ya que solo era un agente inmobiliario cuya responsabilidad se limitaba a la publicidad, siendo la encargada del inmueble la señora Aracelys Zurzuela Morilla.

7) En ese orden, conforme revela la sentencia impugnada la corte *a qua* derivó la relación contractual entre las partes en el alquiler de la villa al valorar las pruebas sometidas a su consideración, como son los recibos de depósitos bancarios realizado por la recurrida a nombre del recurrente por concepto de pago de alquiler del referido inmueble, conversaciones de Whatsapp, entre los ahora litigantes, las cuales esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido valor probatorio<sup>1122</sup>, así como declaraciones de testigos y comparecencia personal de las partes; en ese contexto, es criterio constante de esta sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>1123</sup>. De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>1124</sup>.

---

1120 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 290 de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

1121 Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

1122 S.C.J. 3ª. Sala, núms.557, de fecha 30 de octubre de 2019, (Félix Jonathan Jiménez Peguero Vs. Colocaciones y medios (Colmed), Nic media Group y compartes).

1123 SCJ, 1a Sala, núm. 11, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

1124 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

**8)** Según lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente, de las piezas analizadas se retiene que ciertamente en virtud del razonamiento adoptado por la alzada, existe una relación contractual entre las partes, ya que la señora Yokasta Carolina Guzmán Cabrera a quien contacta y realiza los pagos es al señor Brigrido A. Genao Taveras; que además, aun cuando el recurrente alega que la mencionada villa tenía como encargada a la señora Arcelays Zuzuela, tal y como fue indicado por la corte *a qua*, esta declaró que el demandado fue la persona con quien la demandante negoció y que ambos incluso la recibieron en la villa.

**9)** Por consiguiente, según las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil señala *Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

**10)** Como corolario a lo anterior, conviene destacar que al tratarse de una relación contractual en la que se está alquilando una villa para vacaciones, aplican las reglas propias del derecho de consumo y en ese sentido ha sido juzgado por esta sala que serán responsable solidariamente conforme al derecho de consumo tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios, conforme expresa el artículo 102 de la Ley núm. 358-05 Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario<sup>1125</sup>.

**11)** En ese orden dispone el Párrafo I. de la referida normativa - *Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización.*

---

1125 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0156, de fecha 31 de enero de 2022. B.J. 1334

**12)** Por consiguiente, al ser el señor Brigido Antonio Genao Taveras una de las personas que intervienen en la comercialización y negociación del alquiler de la villa turística, esto lo convierte en responsable de las indemnizaciones que se deriven de los daños ocasionados a la demandante, conforme al artículo precedentemente citado. Por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización y actuó conforme al derecho cuando en sus motivaciones asume que el demandado comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante, razones por las que procede rechazar el aspecto bajo examen.

**13)** Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones vertidas por los comparecientes, los cuales establecían que los daños iniciaron al momento de la demandante llegar a la villa por un camión que tumbó el poste del tendido eléctrico, lo cual produjo un cortocircuito, y a raíz de esto fue que se produjeron los inconvenientes, es preciso destacar que si bien no se verifica en la sentencia impugnada que la corte hiciera referencia a lo señalado por la recurrente, puede verificar esta Corte de Casación que se presentaron otras irregularidades en servicios que habían sido ofrecidos consistentes en falta de agua, sabana y toallas limpias, de manera que la ponderación de los aspectos mencionados por el recurrente no influiría en lo decidido por los jueces del fondo, de manera que no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

**14)** Aunado a lo anterior, aunque la parte recurrente también alegue que los alegados daños fueron resueltos por la administradora Aracelys Zurzuela Morilla, tal y como fue establecido por la alzada, esto no exonera al demandado de su responsabilidad, pues estaba en la obligación de asegurarse de que el inmueble rentado fuera entregado en las condiciones pactadas y no luego de las quejas reportadas, razones por lo que se desestima este argumento.

**15)** En lo que respecta a la falta de motivos alegada, se advierte que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de

las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>1126</sup>; asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

**16)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que si bien esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para determinar que el señor Brígido Antonio Genao Taveras, comprometió su responsabilidad al no cumplir con entregar la Villa alquilada en las condiciones que fueron pactadas, sin embargo, dicho tribunal no dio motivos o razones para confirmar la indemnización de RDS 500,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado, aspecto que era obligación de la corte *a qua*, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio. De modo que, en el aspecto indemnizatorio, punto ahora analizado la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes de esta sala, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

**17)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

1126 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00382, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Brigido Antonio Genao Taveras, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Cecilia Reyes Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Y. Méndez y Cruz María de León A.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Cecilia Reyes Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006534-1, domiciliada y residente en esta ciudad;



quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas de las Lcdas. María Y. Méndez y Cruz María de León A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096489-7 y 001-0104801-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 401, edificio Comarno, apartamento 401, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, representada por Harally López Lizardo y María Espinosa Figaris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad: quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089146-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina Paseo de los Locutores, plaza Francesa, tercer nivel, local 334-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00324, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente incidental Carmen Cecilia Reyes Pérez, por falta de concluir; SEGUNDO:* *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Issachar Burgos García y recurso de apelación incidental interpuesto por Carmen Cecilia Pérez contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sobre la sentencia civil núm. 00021-2015 de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dicha sentencia; TERCERO:* *Compensa las costas del procedimiento; CUARTO:* *Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Carmen Cecilia Reyes Pérez, y como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda validez de embargo retentivo u oposición fundamentada en una línea de crédito, interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, el señor Issachar Burgos García y la entidad Compolac, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00021-2015, de fecha 19 de enero de 2015, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar a favor de la parte demandante la suma de RD\$500,000.00, y validó el embargo retentivo trabado por el mismo monto, declarando que las sumas por la que los terceros embargados, se reconozcan deudores de la embargada, sean pagados válidamente en manos de la demandante, hasta la concurrencia del monto del crédito reconocido por la sentencia; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, procediendo la corte a *qua* a rechazar el indicado recurso y confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00324, de fecha 25 de julio de 2016, hoy impugnada en casación.

2) Carmen Cecilia Reyes Pérez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas y por tanto de base legal; **segundo:** falta de motivos y extralimitación de su apoderamiento.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una errada ponderación de los las pruebas, toda vez que la documentación aportada evidencia que el embargo fue trabado de manera irregular, pues el contrato de línea de crédito, de fecha 10 de mayo del 2006, fue suscrito por las sociedades comerciales Banco Popular Dominicano, C por A y Compolac, S. A., siendo la hoy recurrente una simple representante o mandataria de la entidad Compolac, S. A. y además el documento denominado como “Garantía Limitada y Continua”, es firmado también por la recurrente como representante de la indicada sociedad; que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos y extralimitación de su apoderamiento, cuando rinde una sentencia que adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, de motivos suficientes y coherentes, por tanto, de lógica, objetividad y sobre todo de una sana administración de justicia.

4) La parte recurrida defiende el fallo emitido por la alzada, alegando en esencia, que la corte *a qua* emitió una sentencia conforme al derecho, valorando de manera adecuada las pruebas sometidas a su escrutinio; que la hoy recurrente no presentó ningún documento que la libera de su obligación de pago de la deuda contraída con la recurrida, por lo que es procedente que se rechace el recurso de casación.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *...observamos que el juez a quo falló basándose en hechos y en derecho, al comprobar que el embargo retentivo u oposición fue trabado utilizando como título el contrato de línea de crédito extra cuenta popular de fecha 10 de mayo de 2006, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la entidad Compolac, S. A.; de igual manera quedó evidenciado que la recurrente incidental Carmen Cecilia Reyes Pérez se comprometió en calidad de fiadora de la suma prestada mediante la carta de garantía limitada y continua, pagaré, sin depositar ante alzada ningún documento que haga ver ha cumplido con la obligación contraída; en esta instancia de alzada la parte*

*recurrente incidental no ha depositado ningún documento que demuestre ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada no que haga valer sus alegatos, tal y como lo establece el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que procede confirmar la sentencia núm.. 00021-2015, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y rechazar el recurso de apelación por improcedente y mal fundado.*

**6)** La recurrente sanciona a la corte *a qua* en el sentido de que el embargo trabado en su contra es irregular, pues de conformidad con los documentos que sirvieron de fundamento para emitir su sentencia las partes contratantes son las sociedades morales Banco Popular Dominicano y Campolac, S. A., siendo la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez una simple representante de la compañía Campolac, S. A.

**7)** Según se advierte del contenido de la sentencia impugnada el litigio se originó a raíz de un crédito otorgado por el Banco Popular Dominicano, S. A., a la entidad Campolac S. A., mediante contrato de línea de crédito, de fecha 10 de mayo de 2006, por la suma de RD\$ 500,000.00; que como garantía de dicho crédito, la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, suscribió una carta de garantía limitada y continua, en fecha 10 de mayo de 2006 por la suma de RD\$1,700,000.00; que ante el incumplimiento de dicho crédito fue trabado embargo retentivo por el Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de su deudora principal y su fiadora solidaria Carmen Cecilia Pérez (actual recurrente), en manos de varias entidades financieras.

**8)** En este caso se hace necesario abordar algunos conceptos y precisiones que conciernen a la relación que existió entre las partes, en ese sentido, advertimos que la recurrente suscribió una carta de garantía para solventar un crédito que emitió la recurrida a favor de un tercero; en ese orden de ideas, es de principio que las seguridades del crédito comprenden varias categorías, una de las cuales se constituye por las seguridades personales, que en nuestro ordenamiento jurídico lo es la fianza prevista en el artículo 2011 del Código Civil, según la cual el que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor.

**9)** Ahora bien, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el país de origen de nuestro derecho ha asimilado

además de la fianza como una seguridad personal, las garantías autónomas, las cuales constituyen compromisos tomados por terceros en calidad de garantes de un deudor, pero a título principal, lo que se opone al fiador, cuya naturaleza es accesorio, distinción principal entre una y otra; asimismo, atendiendo a que el contenido de un contrato de garantía autónoma dependerá, en definitiva, de la voluntad de las partes contratantes, las cuales han de expresar en términos concretos o intencional que efectivamente desean que nazca una garantía independiente o autónoma respecto de otra relación cuya finalidad es la seguridad del acreedor respecto de esta, es por lo tanto, que su licitud, distinto del contrato de fianza, ha de estimarse posible como resultado del principio de la autonomía de la voluntad, prevista en el artículo 1134 del Código Civil, por lo tanto, esta modalidad contractual, atípica en nuestro derecho común, pero que se ha tipificado socialmente en el ámbito bancario y de modo particular en el comercio internacional, puede válidamente ser admitida como una modalidad de seguridad personal del crédito. Hay que distinguir, no obstante, que, aunque la garantía en esta tipología contractual no admite la aplicación de la normativa referente a la fianza, debido sobre todo al carácter independiente de la primera, sin embargo, no se puede abstraer totalmente de la causa, ya que, se mantiene siempre una cierta conexión entre la obligación del garante y la obligación principal, separadas estas por la accesoriedad de una y la autonomía de la otra<sup>1127</sup>.

**10)** En la especie, es claro que no nos encontramos ante una fianza, sino ante una garantía autónoma exigible en las condiciones pactadas, por la cual el garante asume la deuda como propia, con el consentimiento del acreedor, creando una concreta y determinada obligación o puede también comprender todas las obligaciones, presentes y futuras, contraídas por el deudor garantizado frente al acreedor, de manera que el garante, en tales circunstancias, adquiere un compromiso formal frente al acreedor, en cuya ejecución no caben excepciones de ningún tipo que sean ajenas a la pura relación directa entre ambas personas.

**11)** Tomando en consideración lo expuesto, extrapolado a la especie, puede indicarse que la carta suscrita por la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, constituye una garantía por la cual se obligó a pagar al acreedor una cierta cantidad de dinero por el incumplimiento de pago derivado de una relación jurídica con un tercero.

---

1127 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 211, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

**12)** De tal manera que la corte comprobó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la referida carta de garantía fue suscrita por la recurrente, con la intención de garantizar la obligación de un tercero, la cual además fue depositada en esta corte de casación, de la cual se desprende que la recurrente, contrario a sus argumentos, hizo constar entre otras cosa que: *“garantiza mancomunadamente y solidariamente con el prestario el pago puntual a su vencimiento...de todos y cada uno de los préstamos, anticipos, créditos y cualquier otra obligación referida, así como cualquier otra deuda de cualquier otra índole que en la actualidad o en adelante venza....disponiéndose sin embargo, que la responsabilidad solidaria e indivisa del firmante bajo los términos de esta garantía no podrá exceder en ningún tiempo determinado de una suma total por concepto de principal de más de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,7000.00)”*.

**13)** El artículo 1200 del Código Civil dispone- Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor.

**14)** En consecuencia, la corte estableció correctamente, que el embargo retentivo trabado en perjuicios de la entidad Campolac, S. A., en calidad de deudora principal y la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, en calidad de fiadora solidaria, había sido ejercido cumpliendo las formalidades propias del embargo retentivo, puesto que se sustentaban en un crédito con los elementos necesarios de certeza, liquidez y exigibilidad, que quedaron demostrados con el contrato de línea de crédito y la garantía antes descrita, cuyo contenido no fue desmentido por medio de prueba sometido al debate por la recurrente, de manera que, dichos documentos podían ser utilizados como títulos para trabar el embargo retentivo. Por lo tanto, el razonamiento decisorio expresado por la corte es cónsono con la ley y el derecho y, por lo tanto, no se verifica la errada ponderación de las pruebas denunciada por la recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

**13)** En lo que respecta al vicio de falta de motivación, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala,

los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>1128</sup>.

**14)** De acuerdo con las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, se evidencia que contrario a lo alegado, la alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo pues no solo comprobó que el embargo retentivo fue trabado en virtud de títulos válidos, sino también que la hoy recurrente no aportó ningún documento que demuestre haber cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada, tal y como lo establece el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que hizo una correcta aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello, el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1134, 1200, 1234, 1315 y 2011 del Código Civil

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Cecilia Reyes Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00324,

---

<sup>1128</sup> TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Carmen Cecilia Reyes Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y Carmen Mireya Báez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Domínguez Severino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez y Yacaira Rodríguez Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y Carmen Mireya Báez Pérez, dominicanas, mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2500800-8, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, respetivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, modulo 23-B, segunda planta, edificio Valle, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en el local 236, segundo nivel, plaza Jardines de Gazcue, ubicada en la avenida Pasteur, esquina Calle Santiago, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Leonardo Domínguez Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327407-6, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 22, sector San José de La Mina, La Villa Olímpica, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respetivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00390, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por LEONARDO DOMÍNGUEZ SEVERINO e incidental presentado por FRONMY ESTHEPANIE SÁNCHEZ SOSA, CARMEN MIREYA BÁEZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01547, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida por el primero en contra de*

las segundas, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo en cuanto al monto de los daños morales a indemnizar en favor del señor LEONARDO DOMÍNGUEZ SEVERINO y FIJA estos en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Dalmarís Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas que afirman avanzarlas en todas sus partes.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y Carmen Mireya Báez Pérez y como recurrido Leonardo Domínguez Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de junio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito, en el que fue atropellado el señor Leonardo Domínguez Severino por un vehículo marca Hyundai, año 2008, color negro, placa núm. G311117, chasis núm.

KM8JM12B68U709766, conducido por Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y propiedad de Carmen Mireya Báez Pérez; **b)** en virtud de ese hecho el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01547, de fecha 2 de mayo de 2019, condenando a las demandadas, al pago de la suma de RD\$500,000.00 más un 2% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo el hoy recurrido la revocación parcial en cuanto a la indemnización otorgada por el primer juez y las actuales recurrentes la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00390, de fecha 29 de diciembre de 2021, modificó la decisión emitida por el tribuna de primer grado, en consecuencia, aumentó el monto indemnizatorio a RD\$1,500,00.00, confirmando en sus demás aspectos la decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y Carmen Mireya Báez Pérez, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los indicados vicios, debido a que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios en base al relato de una testigo que ofreció unas declaraciones que no pueden ser tomadas en cuenta como prueba para declarar culpable del accidente a la parte demandada y condenarla a una indemnización, toda vez que dichas declaraciones son vagas e imprecisas, pues la testigo no recuerda la fecha del incidente y ante la pregunta que le fuera formulada, tampoco supo explicar el lugar específico donde ocurrió el accidente, ni que pasó con el accidentado; que tanto de las declaraciones del demandante, la conductora y la testigo, se puede determinar que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, ya que este salió corriendo desde el lado sur de la marginal de la avenida Monumental a cruzar de manera sorpresiva, desconociendo que las disposiciones legales que rigen el tránsito en la República Dominicana establecen obligaciones y deberes para los peatones.

4) La parte recurrida en respuesta a los indicados alegatos arguye que la parte recurrente debió aportar las pruebas que demostraran que el accidente fue causado por una falta exclusiva de la víctima, cosa que no hizo y en ese sentido la corte no ha incurrido en desnaturalización de los hechos por no darle valor a simples alegatos que no fueron probados; que en el caso de la especie la falta cometida por el conductor del vehículo causante del daño puede ser retenida partiendo de las declaraciones ofrecidas al tribunal por la testigo, por lo que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad.

5) En relación con los vicios analizados, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*Así, el argumento que la parte recurrente incidental establece nos dirige a evaluar la falta de la víctima, pues es a este que le atribuye la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito, afirmando que se introdujo a la avenida sin tomar las precauciones de lugar, habidas cuentas en ese tramo se construía una marginal por la que salió. Sin embargo, la parte recurrente incidental no aporta ningún elemento probatorio que respalden estas afirmaciones, con lo cual viola expresamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y, por tanto, este alegato debe ser desechado y así, el recurso de apelación incidental; Conforme las declaraciones de la testigo propuesta por la parte recurrente principal, otrora demandante, consignadas en el acta de audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017), levantada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es posible acreditar que el accidente se produjo por la conducción imprudente y desaprensiva de la señora FRONMY ESTHEPANIE SÁNCHEZ SOSA, quien iba a alta velocidad por la marginal de la Autopista Duarte, próximo a la puerta 1 de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, atropellando al peatón, el señor LEONARDO DOMÍNGUEZ SEVERINO, ocasionándole las lesiones antes descritas, quedando comprometidas su responsabilidades al tenor de los artículos 1383 del Código Civil, a título personal, y como comitente de aquella, la señora CARMEN MIREYA BÁEZ PÉREZ, propietaria del vehículo, por efecto de la presunción que deriva del artículo 124 de la ley prealudida ley 146-02 y del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano; Ha sido fallado que: “que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se*

*trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización; La existencia de los daños al peatón resultan comprobadas por el certificado médico descrito en parte precedente, donde se precisa una incapacidad permanente, por lo que ha actuado correctamente el juez a quo al ordenar la fijación de una indemnización resarcitoria a favor del mismo por daños morales, por haberse reunido los elementos de responsabilidad civil necesarios, la cual no se estima excesiva ante la magnitud y extensión de los hechos.-*

**6)** Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para forma su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en las declaraciones de la señora Yudeidy Altagracia Collado Sime, quien en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2017 celebrada en el tribunal de primer grado, manifestó lo siguiente: *el día del accidente yo me encontraba caminando por esa área...eran como las 4 o 5 de la tarde, la fecha no la recuerdo bien, fue a finales de julio del año pasado, veo al señor que está mirando para cruzar la calle, esa calle es la que está por la autopista Duarte, que hay una pequeña rotonda, por la puerta 1, el señor está parado del lado de la PUCAMAIMA para cruzar la autopista Duarte, viene una jeepeta negra muy rápido todo fue muy rápido y lo atropelló y fue muy fuerte, era una joven ella se detuvo al rato pero estaba muy nerviosa, había otra persona se detuvo a ayudarlo yo me pare pero no mucho, la calle es de doble vía, al momento de cruzar él tomó la medida de cruzar el está mirando que no venga vehículos, la jeepeta salió la calle, la jeepeta venia de allá para acá hacia el monumento; que de la ponderación de las indicadas declaraciones la corte *a qua* comprobó que el accidente ocurrió debido a la conducción imprudente y desaprensiva de la señora Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa, conductora del vehículo propiedad de Carmen Mireya Báez Pérez, quedando establecido que la parte demanda comprometió su responsabilidad civil frente a la parte demandante.*

7) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>1129</sup>.

8) Si bien la parte recurrente establece que la corte *a qua* no debió tomar en cuenta el testimonio de la señora Yudeidy Altagracia Collado Sime, toda vez que sus declaraciones fueron vagas e imprecisas, y que no recuerda la fecha del accidente ni supo explicar el lugar específico donde ocurrió, ni que pasó con el accidentado, es preciso destacar que del estudio del mencionado testimonio, el cual consta ante esta jurisdicción de casación, se verifica que aun cuando la testigo no detalla de manera específica la fecha y lugar del accidente, esta expresó con toda claridad que el hecho ocurrió en el área circundante *de la PUCAMAIMA* y que la conductora del vehículo conducía una jeepeta negra e iba a una alta velocidad al atropellar al demandante, siendo este último aspecto al que la corte le otorgó credibilidad por ser consistente con los hechos ocurridos y narrados por el referido demandante Leonardo Domínguez Severino, por lo que resultaba un aspecto irrelevante para la sustentación de la causa que la jurisdicción *a qua* no tomara en cuanto lo relativo a la fecha y lugar exacto del accidente.

9) En ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar<sup>1130</sup>. Además, los jueces del fondo no incurrir en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan credibilidad a los testimonios presentados por una parte<sup>1131</sup>, tal y como sucede en la especie. Que siendo, así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

---

1129 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

1130 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J.

1387

1131 SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

**10)** Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que tanto de las declaraciones del demandante, la conductora y la testigo, se puede determinar que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor Leonardo Domínguez Severino que diera lugar al accidente en que resultó atropellado; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo<sup>1132</sup>.

**11)** En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que el accidente ocurrió debido a la conducción imprudente de la demandada, correspondía a este último, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, tal y como fue establecido por la corte *aqua*.

**12)** En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en falta de fundamento legal, al no justificar la indemnización otorgada, toda vez que si bien los jueces gozan de un poder soberano de apreciar los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; que la corte *a qua* fundamenta la indemnización en base a un certificado médico expedido en fecha 16 de septiembre de 2020 que fue depositado por primera vez en apelación, el cual establece que el señor Leonardo fue intervenido quirúrgicamente por presentar trauma craneoencefálico severo por accidente de tránsito, sin tomar en cuenta un primer certificado médico sometido ante el tribunal de primer grado que establece que el accidentado tiene una incapacidad médico legal provisional de 45 días, el cual dicho tribunal tuvo en cuenta para imponer la indemnización; que además el certificado médico ponderado por la alzada es un documento cuestionable debido a que no se sustenta

1132 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 146, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324



en estudios especializados y además nada le asegura al tribunal que los resultados descritos en el certificado son el resultado del accidente ocurrido cuatro años atrás.

**13)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en repuesta a lo alegado en esencia, que ha sido admitido de manera reiterada que se presumen los daños morales experimentados por el demandante en caso de sufrir lesiones corporales o por causa de la muerte o lesiones sufridas por un cónyuge, padre e hijo, según sea el caso. En ese sentido, entendemos que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados le ha causado a la parte hoy recurrida.

**14)** Con relación al medio analizado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*La existencia de los daños al peatón resultan comprobadas por el certificado médico descrito en parte precedente, donde se precisa una incapacidad permanente, por lo que ha actuado correctamente el juez a quo al ordenar la fijación de una indemnización resarcitoria a favor del mismo por daños morales, por haberse reunido los elementos de responsabilidad civil necesarios, la cual no se estima excesiva ante la magnitud y extensión de los hechos; Con respecto al recurso de apelación principal, que tiende a la modificación parcial de la sentencia apelada, debido a los ínfimos valores fijados por el tribunal a quo a fin de resarcir los daños morales sufridos por el señor LEONARDO DOMÍNGUEZ SEVERINO, esta Sala considera que, en efecto, lleva razón la parte recurrente principal al establecer que la suma fijada resulta desproporcional a la lesión permanente sufrida por él, por lo que, es procedente variar la indemnización contenida en la sentencia apelada, en razón de los siguientes argumentos: a.- Toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordarán la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso; b.- Al respecto la jurisprudencia ha dispuesto: Que los jueces*

*de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido; c. De manera que, la indemnización fijada por el tribunal a quo por las lesiones físicas sufridas por la parte demandante, ahora recurrente principal, resultan irrazonables en atención a la incapacidad médica permanente, debido al trauma craneal descrito como hemiplejía izquierda permanente invalidante, por lo que la misma debe ajustarse al valor real ajustarse de los daños a resarcir, no cubiertos de otra forma, en cuyo sentido se ordena modificar el ordinal 2 del dispositivo de fallo recurrido y fijar en un monto de RD\$ 1,500,000.00., la indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por el señor LEONARDO DOMÍNGUEZSEVERINO, suma que este tribunal ha estimada adecuada y justificada dada la gravedad y extensión de las lesiones, así como las secuelas derivadas de ellas.-*

**15)** Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>1133</sup>.

**16)** Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>1134</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que

1133 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

1134 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**17)** En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* fijar la indemnización a favor del señor Leonardo Domínguez Severino por la suma de RD\$1,500,000.00, se fundamentó en el certificado médico legal núm. 820-2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), documento en virtud del cual corroboró que las lesiones sufridas por el demandante constituyen una incapacidad medica permanente, debido al trauma craneal descrito como hemiplejia izquierda permanente invalidante, comprobaciones que a criterio de esta Corte de Casación se traducen en daños morales que impiden el desarrollo normal de sus actividades cotidianas y esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

**18)** En ese sentido, ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”<sup>1135</sup>[1], tal y como sucede en la especie, conforme fue retenido por la corte *a qua*.

**19)** Por lo tanto, la sentencia impugnada ofrece motivos, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del señor Leonardo Domínguez Severino, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de la lesión permanente recibida producto del accidente.

---

1135 <sup>[1]</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 148 y 150, pág. 39.

**20)** En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* fundamenta la indemnización en base a un certificado médico que fue depositado por primera vez en apelación, es preciso retener que conforme las reglas que rigen el denominado efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas en primer grado de jurisdicción; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique violación alguna<sup>1136</sup>, más aun cuando no ha sido demostrado que el documento no se aportó oportunamente, de manera que la parte demandada ahora recurrente tuvo la oportunidad ante la jurisdicción de alzada de rebatir el documento ahora cuestionado. Por tanto, la corte *a qua* no incurre en ninguna ilegalidad al valorar el mencionado certificado médico emitido por el INACIF, aun siendo este depositado por primera vez en apelación, en esas atenciones procede rechazar el argumento examinado.

**21)** También alega la parte recurrente que la corte no tomó en cuenta el primer certificado médico que fue sometido ante el tribunal de primer grado y que sirvió de fundamento a dicho tribunal para imponer la indemnización, sin embargo, con dicha actuación la corte no comete ningún vicio, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de que están investidos en la valoración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros<sup>1137</sup>, de manera que la alzada actuó en ejercicio de sus facultades, al otorgarle mayor validez al segundo certificado médico, como pieza probatoria que evidenciaba la realidad del demandante accidentado al momento de emitir su fallo la referida pieza probatoria y considerar ineficaz el otro, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

1136 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2880/2021, de fecha 27 de octubre de 2021. B.J. 1331

1137 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

**22)** Por otro lado, la parte recurrente también alega que el certificado médico ponderado por la alzada es un documento cuestionable debido a que no se sustenta en estudios especializados y además nada le asegura al tribunal que los resultados descritos en el certificado son el resultado del accidente ocurrido cuatro años atrás, sin embargo, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, debido a que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

**23)** En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>1138</sup>, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

**24)** Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**25)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

---

1138 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y Carmen Mireya Báez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00390, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fronmy Sthepanie Sánchez Sosa y Carmen Mireya Báez Pérez, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez y Yacaira Rodríguez Peralta, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 2 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Zunilda Altagracia Méndez Capellán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
<b>Recurrida:</b>	Solania Cabral Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mónica Pichardo y Lic. César Olivo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Zunilda Altagracia Méndez Capellán, María Mercedes González Méndez, María Mercedes González Méndez, Tomás Santiago González Méndez, Héctor

Francisco González Méndez y Homero Ernesto González Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114283-8, 031-0103345-5, 031-0391388-9, 031-0388829-7 y 031-01011784-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación núm. 430, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo la matrícula núm. 7031-20-89, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico Juliao Antigua Proyecto, edificio 3, sector Las Colinas, de la ciudad y municipio de Montecristi, y con domicilio *ad-hoc* ubicado en la oficina del Dr. Víctor M. Medrano, localizada en la calle La Lira núm. 8, sector ensanche El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la señora Solania Cabral Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0029894-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando en representación de su hijo menor de edad Héctor Manuel González Cabral; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mónica Pichardo y César Olivo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo las matrículas núms. 16425-168-95 y 20538-279-98, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227070-3 y 031-0271532-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 11., núm. 30, sector El Ensueño, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 02-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Zunilda Altagracia Méndez Capellán, María Mercedes González Méndez, María Mercedes González Méndez, Tomás Santiago González Méndez, Héctor Francisco González*



*Méndez y Homero Ernesto González Méndez, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el Acto No. 885/2014, del Ministerial Juan Carlos Luna Pichardo, Alguacil de Estrados del 4to. Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAFAEL GUARIONEX MÉNDEZ CAPELLÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 00041 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, sin examen del fondo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2016, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Zunilda Altagracia Méndez Capellán, María Mercedes González Méndez, María Mercedes González Méndez, Tomás Santiago González Méndez, Héctor Francisco González Méndez y Homero Ernesto González Méndez, y como recurrida, Solania Cabral Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en impugnación de paternidad en contra de la hoy recurrida en calidad de madre del menor de edad, Héctor Manuel González Cabral, acción de la que resultó

apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que rechazó en cuanto al fondo dicha acción mediante la sentencia civil núm. 00041, de fecha 21 de julio de 2014 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, planteando estos últimos una excepción de nulidad con relación al acto contentivo de la notificación del fallo apelado, mientras que la parte apelada solicitó fuera declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso, procediendo la corte *a qua* a desestimar la excepción antes mencionada y a acoger el fin de inadmisión propuesto a través de la sentencia civil núm. 02-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2438-2016, de fecha 7 de julio de 2016, esta Primera Sala acogió la solicitud de defecto realizada por dichos recurrentes y pronunció el defecto de la ahora recurrida, Solania Cabral Feliz, debido a lo cual no constarán sus pretensiones ni sus medios de defensa en la presente sentencia.

4) En aras de mantener un correcto orden procesal<sup>1139</sup> se procederá a examinar en primer lugar los alegatos planteados por la parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación y el tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al estatuir en la forma en que lo hizo, pues, contrario a lo considerado por esta, en la especie procedía acoger la excepción de nulidad que le fue planteada con respecto al acto contentivo de la notificación de la decisión apelada, en razón de que constituyen formalidades sustanciales la indicación del nombre completo de la persona que lo notifica, su dirección exacta y sus demás datos personales; además, la parte recurrente alega, que la jurisdicción de segundo grado incurrió también en un error procesal al fallar primero el fin de inadmisión y luego la excepción de nulidad, obviando

1139 Artículo 2 de la Ley 834 de 1978, las excepciones deben ser propuestas antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

que si conocía en primer orden la inadmisibilidad que le fue propuesta no podía luego estatuir sobre la excepción, conforme lo hizo, pues el primero de dichos incidentes por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo de la contestación y de cualquier otra pretensión de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) Que la corte *a qua* con respecto a los alegatos que ahora se plantean aportó los motivos siguientes: *“Que la parte recurrente ha solicitado, además a esta Corte, “declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 527, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Juan José Tapia Álvarez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, debido a que dicho acto violenta el art. 61 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar de manera exacta la dirección de su representada o intimante Señora Solania Cabral Feliz, acción ésta que ha ocasionado perjuicio a los peticionarios, al no poder accionar de manera principal en su contra”;* en este sentido la parte recurrente no lleva razón, porque: a) El contenido del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a los emplazamientos a los fines de que la parte demandada comparezca ante la jurisdicción emplazada, no se refiere a la notificación de sentencia, como es el caso de la especie, b) En el contenido de la página primera del Acto No. 527, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Juan José Tapia Álvarez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, se observa, que la Señora Solania Cabral Feliz, parte recurrida, *“hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto”*, en el domicilio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. César Rafael Olivo Rodríguez, ubicado en el edificio marcado con el No. 30, de la calle 11, del sector el Ensueño, de ésta Ciudad de Santiago, lo que indica claramente, que la parte recurrente conocía la elección del domicilio que había hecho la parte recurrida, para recibir las notificaciones derivadas de la notificación de la sentencia de referencia, como lo hizo al notificar el recurso de apelación de la especie, por lo que las actuaciones de la recurrida en este sentido, no le ocasionó perjuicio alguno a los peticionarios como estos alegan; c) Que por la razones expuestas, en este aspecto, procede rechazar, la solicitud, para *“declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 527, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Juan José Tapia Álvarez, Alguacil*

*de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, sin necesidad de que aparezca en el dispositivo de esta sentencia”.*

6) En lo que respecta al alegado yerro en que incurrió la corte *a qua*, del estudio de la sentencia objetada se verifica que dicha jurisdicción valoró en orden de prelación los argumentos que sirvieron de apoyo a la excepción de nulidad que contra el acto de notificación de la decisión de primer grado plantearon los entonces apelantes, hoy recurrentes, estableciendo que en el aludido acto se hizo constar expresamente la dirección donde se encuentra el estudio profesional del representante legal de la entonces apelada, ahora recurrida, en el cual esta última hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del referido documento; asimismo, reposa en esta jurisdicción de casación el indicado acto marcado con el núm. 927/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, del ministerial Juan José Tapia Álvarez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del que se advierte que consta el nombre completo de la recurrida, su número de cédula de identidad y electoral, a saber, 047-0029894-8 y su domicilio de elección que es en la calle 11, edificio núm. 30, sector El Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

7) Además, sobre el punto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia que: “la falta de indicación del número de cédula de identidad y electoral en el acto de emplazamiento no conlleva su nulidad, puesto que ni el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil ni la Ley 8-92, de fecha 18 de marzo de 1992, ni la Ley 6125-62, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identidad y Electoral, consagran dicha sanción<sup>1140</sup>”; criterio que por analogía se hace extensivo a las menciones del acto de notificación de sentencia. En consecuencia, de lo antes expuesto se evidencia, que como bien afirmó la corte *a qua*, el acto de notificación de que se trata no estaba afectado por las irregularidades invocadas.

8) Por otro lado, en lo relativo a que la corte *a qua* falló violentando el correcto orden procesal, que, contrario a lo alegado, el análisis de la decisión objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* no transgredió el orden procesal en que deben ser conocidas las pretensiones incidentales,

<sup>1140</sup> SCJ, 1ra Sala, núm. 11, 4 de agosto de 2010, B. J. 1197.

a saber, primero las excepciones y luego los fines de inadmisión, pues se advierte que dicha jurisdicción procedió en primer lugar a realizar el cotejo de las fechas del acto de notificación de la sentencia de primer grado y la del recurso de apelación solo para justificar la afirmación que hizo con relación a que el aludido fallo había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, posteriormente conoció y falló la excepción de nulidad que le fue planteada y por último aportó los motivos tendentes a declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada.

9) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la errónea aplicación de la ley ni en violación a las reglas de procedimiento, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio analizados por infundados.

10) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* aplicó de manera errónea la ley y violó las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al sostener que la decisión de primer grado había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada; y al establecer que no era necesario indicar en el referido acto las vías de recurso por medio de las cuales se podía impugnar dicho fallo, obviando que si bien el artículo 443 del indicado código dispone que el plazo para apelar es de un mes, sin embargo, el artículo 156, precitado consagra expresamente que es a condición de que en el acto de notificación se haga mención del plazo de oposición o apelación según corresponda; que la alzada carece de razón cuando afirma que el citado texto legal solo aplica para las decisiones en defecto, lo que no es conforme a la verdad, pues la norma en cuestión es bastante clara, pretendiendo el legislador que para ambos tipos de decisiones deba mediar notificación previa a la interposición del recurso de que se trate, de lo que se reafirma que la mención en cuestión debe realizarse tanto cuando la sentencia sea en defecto como para la que no lo es; que al no indicarse en el acto de notificación la vía de recurso para impugnar el fallo criticado el plazo para recurrir en apelación quedó abierto, por lo tanto no podía ser acogido el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la hoy recurrida, tal y como dicha jurisdicción lo hizo; que

la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta la opinión del ministerio público relativa a que debía ser declarado nulo el acto de que se trata, debido a la falta de mención del recurso correspondiente, echando a un lado con su fallo la visión plural de las partes envueltas en el proceso.

11) La alzada con relación a los alegatos invocados expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que esta Corte, procede a ponderar las conclusiones incidentales, presentadas por las partes, en audiencia; previo a conocer el fondo del recurso de apelación de referencia, en este sentido, la parte recurrida solicita, que “sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores ZUNILDA ALTAGRACIA MENDEZ CAPELLAN MARIA MERCEDES GONZALEZ MENDEZ, THOMAS SANTIAGO GONZALEZ HOMERO ERNESTO GONZALEZ MENDEZ Y HECTOR FRANCISCO GONZÁLEZ MÉNDEZ, con relación a la sentencia civil No. 00041, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), la cual fue notificada en fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil catorce (2014), recurrida en fecha tres (03) de octubre del dos mil catorce (2014), dicha sentencia ha adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada; criterios que compartimos plenamente, por las razones siguientes: Que las partes recurrentes y recurridas reconocen que la sentencia civil No. 00041, emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), fue notificada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) mediante el Acto número 527/2014, instrumentado por el ministerial JUAN JOSÉ TAPIA ALVAREZ, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago; a los hoy recurrentes, señoras ZUNILDA ALTAGRACIA MENDEZ CAPELLAN, MARIA MERCEDES GONZALEZ MENDEZ y señores THOMAS SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ, HOMERO ERNESTO GONZALEZ MENDEZ Y HECTOR FRANCISCO GONZALEZ MENDEZ, incluyendo a su abogado, Licenciado RAFAEL GUARIONEX MENDEZ CAPELLAN”.*

12) Continúa motivando la alzada lo siguiente: *“Que el plazo del que disponían los hoy recurrentes para ejercer el recurso de apelación de referencia de dicha sentencia, evacuada contradictoriamente (comparecencia, por medio de su abogado y la presentación de conclusiones en audiencia), es de un mes, contado a partir de la notificación de la sentencia*

*recurrida, dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el Acto número 527/2014), según la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por la Ley 845 de julio 1978) y dicho recurso de apelación fue notificado, según los recurrentes, mediante “EL ACTO NO. 885, de fecha ...3 de... octubre de...2014, es cuando realiza el RECURSO DE APELACION y lo notifica a la señora SOLANIA CARRAL FELIZ, EN LA OFICINA DEL ABOGADO QUE LA REPRESENTA, acto este que fue instrumentado por el Ministerial JUAN CARLOS LUNA PEÑA, ALGUACIL DE LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS”; lo que demuestra que dicho recurso se realizó fuera del plazo prefijado, (un (1) mes y quince (15) días aproximadamente); y como establece la parte recurrida, es inadmisibles; Que al comprobarse, que los recurrentes, señoras ZUNILDA ALTAGRACIA MENDEZ CAPELLAN, MARIA MERCEDES GONZALEZ MENDEZ, y señores THOMAS SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ, HECTOR FRANCISCO GONZALEZ MENDEZ y HOMERO ERNESTO GONZALEZ MENDEZ, no observaron “el plazo prefijado” de un mes, establecido en el artículo 443 del Código Procesal Civil, para ejercer el recurso de apelación de referencia, procede acoger la conclusión incidental de la parte recurrida, señora Solania Cabral Feliz, consistente en declarar inadmisibles el recurso de apelación, notificado mediante el Acto No. 885, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); “sin examen del fondo”; rechazar la conclusiones incidentales de la parte recurrente, consistente en la solicitud de realización de ADN por filiación y nulidad del acto No. 527, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Juan José Tapia Álvarez; procede además, rechazar la opinión del Ministerio Público, por las razones antes expuestas”.*

13) Debido a los agravios planteados por la parte recurrente y en aras de dotar de visos de legalidad y garantizar una correcta administración de justicia es necesario que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones, en ese sentido, cabe destacar, que una sentencia adquiere el carácter irrevocable de la cosa juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso ordinario (oposición o apelación) o extraordinario (revisión civil o casación), por tanto dicha condición crea una presunción absoluta de la verdad, conforme a la cual los hechos comprobados y el derecho judicialmente reconocido no pueden ser contestados de nuevo por ante ninguna instancia judicial. Igualmente, la decisión de primer grado puede devenir en irrevocable por la expiración del plazo para recurrir en apelación.

14) Por otra parte, es oportuno resaltar, que nuestra legislación procesal civil regula las sentencias rendidas en defecto<sup>1141</sup> (por falta de comparecer o de concluir), disposiciones que luego de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 845 de 1978, contemplan dos tipos de sentencias dictadas en defecto, a saber, i) la decisión en defecto pura y simple, la que, siendo dictada en defecto de alguna de las partes queda abierta la impugnación de dicho fallo en favor del defectuante a través del recurso de oposición; y ii) la sentencia en defecto reputada contradictoria, la que, a pesar de ser pronunciada en defecto de uno de los litigantes, la ley la declara como contradictoria, ya sea de manera expresa o implícita con el propósito de que no sea susceptible del recurso de oposición, sino de apelación. Por último, es pertinente indicar, que el derecho de apelación existe independientemente de la notificación, por lo tanto, la parte que tenga intención de incoar apelación contra una sentencia no tiene necesidad de esperar que le sea notificada, pues puede apelar inmediatamente después de su pronunciamiento<sup>1142</sup>.

15) Asimismo, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"... La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso..."*.

16) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* sostuvo estar de acuerdo con la afirmación hecha por la entonces apelada, hoy recurrida, de que el fallo de primer grado había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, en razón de que constató que el recurso de apelación se incoó fuera del plazo legalmente establecido (art. 443 del Código Procedimiento Civil), razonamiento de la alzada que a juicio de esta sala es conforme a derecho, toda vez que la sentencia de primera instancia puede devenir en irrevocable cuando es susceptible de ser recurrida en apelación y no se interpone dicho recurso en el plazo de ley, tal y como se advierte ocurrió en la especie.

1141 Arts. 19 al 22 del Código de Procedimiento Civil.

1142 Cass, civil, 1 juil, 1925, Gaz. Pal, 1925-453.



17) Igualmente, en cuanto a la mención del recurso a interponer en el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, es pertinente indicar, que el estudio de dicha decisión, la cual consta depositada en esta jurisdicción de casación, pone de manifiesto que se trató de un fallo contradictorio y no en defecto; que en ese orden de ideas, sobre el punto que se examina ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia que: “los requisitos de notificación de sentencia establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo se aplican a las sentencias en defecto, pura y simplemente o reputadas contradictorias<sup>1143</sup>”.

18) Además, de la interpretación de artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se infiere que cuando el referido texto normativo dispone que en el acto de notificación de la sentencia (1er. grado) se debe hacer mención de que dicho fallo es recurrible en oposición (art. 157 CPC) o en apelación (art. 443 CPC) según sea el caso, se está refiriendo a que cuando se notifique una sentencia de primera instancia rendida en defecto se debe indicar en dicho acto el recurso que contra esta procede, pues como bien se ha indicado, este tipo de fallos puede ser objeto de oposición cuando se trate de una sentencia en defecto pura y simple o de apelación cuando sea una decisión en defecto reputada contradictoria, de todo lo cual se colige que la norma precitada no tiene aplicación cuando se trata de sentencias contradictorias (dictadas en comparecencia de las partes y habiendo estas concluido al fondo), como ocurrió en el caso examinado; y que la corte *a qua* razonó dentro del ámbito de la legalidad al sostener que el artículo 156, precitado no tenía aplicación en la especie.

19) Igualmente, lo expresado en el párrafo anterior pone en evidencia que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, la falta de mención del recurso para impugnar la decisión de primer grado en el acto por medio del cual se notificó, no dejaba abierto el plazo para recurrir, en el caso, para apelar, por lo que ante la comprobación de la inexistencia de irregularidad alguna en el referido documento y de que el recurso se interpuso fuera del plazo legal, procedía acoger el fin de inadmisión de que se trata, tal y como se verifica lo determinó y juzgó la corte *a qua*.

---

1143 SCJ, 1ra Sala, núm. 24, 11 de julio de 2012, B. J. 1220. En igual sentido véase: SCJ, 1ra. Sala. núm. 3, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218; SCJ, 1ra. Sala, 28, 18 de enero de 2012, B. J. 1214.

20) Por otra parte, en lo que respecta a que la alzada no tomó en consideración la opinión del ministerio público, el examen del fallo criticado revela que la corte *a qua* luego de comprobar que la notificación de la decisión de primer grado era regular y que el recurso de apelación fue incoado de manera extemporánea, procedió a desestimar la indicada opinión relativa a que se declarara nulo el citado documento por no indicar o hacer mención de la vía de recurso procedente, de lo que se evidencia que la alzada la tomó en cuenta, desestimándola por considerarla infundada, lo cual podía hacer por estar dentro de sus facultades soberanas y porque dicha opinión no se le imponía. En consecuencia, los alegatos hasta ahora examinados resultan inoperantes a fin de hacer anular el fallo criticado por carecer estos de asidero jurídico.

21) Por último, conviene destacar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aportando motivos suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el aspecto y el medio examinados por infundados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del párrafo 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zunilda Altagracia Méndez Capellán, María Mercedes González Méndez, María

Mercedes González Méndez, Tomás Santiago González Méndez, Héctor Francisco González Méndez y Homero Ernesto González Méndez, contra la sentencia civil núm. 02-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel V Centenario y Compañía Anónima De Servicios, S.A. (Coadser).
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Moisés Almonte y Licda. Lorena María Lantigua.
<b>Recurrida:</b>	Juana Teresa García Caba.
<b>Abogada:</b>	Licda. Iliana Vázquez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel V Centenario y Compañía Anónima De Servicios, S.A. (COADSER), entidades formadas de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida George Washington núm. 218, esquina calle Pasteur del sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, representadas por su presidente Pierre Nahas Krailem, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-17711997-1, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Lorena María Lantigua, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7 y 402-0053269-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en el apartamento 501 del edificio Boyero III, ubicado intersección formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart, número 37, y calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Teresa García Caba dominicana, mayor edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000177-5, domiciliada en la calle Tercera núm. 8, urbanización Velascasas, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Iliana Vázquez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0109232-7, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, sector La Julia, Apto. 301, edificio Comarno, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00535, dictada el 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la DRA. JUANA TERESA GARCIA CABA, contra la sentencia número 0205-04, dictada en fecha 9 de junio de 2004, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la misma, acoge en parte la demanda primigenia, condena al HOTEL V CENTENARIO, GRAN CASINO V CENTENARIO, COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES (CAINSA), COADSER, FIDEL SANS INÉS y HANS WERNER STAHL, a pagar a favor de la doctora JUANA TERESA GARCÍA CABA la suma de RD\$225,394.60, por los honorarios y costas que tenía derecho frente a sus clientes y a ellos;* **SEGUNDO:** *CONDENA a las partes recurridas HOTEL V CENTENARIO, GRAN CASINO V CENTENARIO, COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES (CAINSA), COADSER, FIDEL SANS*

*INES y HANS WERNER STAHL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la doctora JUANA TERESA GARCÍA CABA, abogada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) memorial de casación de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hotel V Centenario y Compañía Anónima De Servicios, S.A. (COADSER) y como recurrida Juana Teresa García Caba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Juana Teresa García Caba, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual contra las entidades Gran Casino V Centenario, Hotel V Centenario, Compañía Caribeña de Inversiones (CAINSA), Compañía COADSER, en su calidad de propietario del Hotel Fidel Sans de Inés y Hans Werner Stahl, fundamentada en que estos últimos suscribieron con los clientes de esta un acuerdo a sus espaldas en violación a un contrato de cuotalitis que establecía la prohibición de llegar a acuerdos unilaterales sin su intervención, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0205-04 de fecha 9 de junio de 2004, rechazó la indicada acción bajo el fundamento de que los demandados no formaban parte del contrato supuestamente vulnerado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, resultando la sentencia núm. 656 de fecha

22 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 1738 de fecha 31 de octubre de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original en daños y perjuicios, por lo que condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$225,394.60 a favor de la demandante, por los honorarios y costas que tenía derecho frente a sus clientes y rechazó las demás pretensiones por no haberse demostrado que se haya incurrido en dolo.

**2)** Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3)** Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio<sup>1144</sup> de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

---

1144 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu. (falta modificar formato de cita para agregarle número de decisión y fecha. Estamos en espera de eso)

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 656 de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de falsa e incorrecta apreciación de la prueba; exponiendo que *“de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, entendió, en suma, que no hubo violación del contrato de cuota litis intervenido entre los trabajadores y la abogada recurrente, por parte de los ahora recurridos, en virtud*



*del principio de relatividad de los contratos reglamentado en el artículo 1165 del Código Civil, y que la única opción que tenía esta abogada era demandar a sus propios clientes, pero no podía actuar contra quienes llegaron a una negociación a sus espaldas (...); que en virtud de lo anterior y al quedar evidenciado ante los jueces del fondo que mediante acto núm. 1238-96, de fecha 18 de octubre de 1996, de la ministerial Migdali Sofia Luciano, la Dra. Señora Juana Teresa García Caba, en representación de los trabajadores, le notificó a los ahora recurridos la demanda laboral así como el poder dado por estos a ella para actuar contra el Hotel V Centenario, Gran Casino V Centenario y compartes, señalando dicho poder que los referidos trabajadores se abstendían de llegar a negociación alguna con los demandados, sin la intervención de su abogada apoderada, cuestión que no podía ser ignorada por los ahora recurridos, por efecto de la referida notificación; que contrario a lo entendido por la alzada, el principio de la relatividad de los contratos sufre excepción en casos como el de la especie, cuando el contrato no solo vincula a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como ha resultado ser la actual parte recurrida, a quien se le notificó formalmente los términos del cuota litis, poder que en su contenido señala que los poderdantes se comprometían “a no llegar a acuerdos unilaterales sin la intervención de nuestro abogado, y si así sucediere quedaría comprometida la empresa conjuntamente con los poderdantes”; que la corte a qua juzgó incorrectamente al entender que no se comprometía la responsabilidad civil de la parte empleadora y recurrida a quien se le había notificado el poder suscrito por los trabajadores con su abogada, de lo que resulta caracterizada la imprudencia de dicha parte recurrida de convenir una transacción amigable con los trabajadores a espaldas de su abogada, no obstante estar en conocimiento formal del mandato que unía a esta con sus clientes, razón por la cual no debió la corte rechazar la demanda, pura y simplemente porque los recurridos no participaron en el contrato que unía a la recurrente con sus clientes, en virtud del principio de la relatividad de los contratos, pues no se trataba de una responsabilidad de naturaleza contractual sino delictual, al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; por lo antes visto, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el primer medio examinado, por lo que procede casar la misma, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos”;*

**7)** En la especie, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hotel V Centenario y Compañía Anónima De Servicios, S.A. (COADSER), los puntos de derecho a valorar son: i) violación a las reglas de la competencia. Error o inobservancia en la aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; ii) violación al artículo 1165 del Código Civil dominicano. Violación a los principios generales de la responsabilidad civil y las reglas establecidas por la jurisprudencia. Desnaturalización por falsa apreciación de los hechos, arguyendo en este último medio, entre otras cosas, que no son parte del contrato que la demandante Juana Teresa García Caba alega fue violado, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad.

**8)** En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente propone medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por el Hotel V Centenario y Compañía Anónima De Servicios, S.A. (COADSER), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00535, dictada el 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Krystal Polanco Jiménez y Wendy Magdalena Javier Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social establecido en el edificio Confisa, ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini de esta ciudad; debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Krystal Polanco Jiménez y Wendy Magdalena Javier Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 402-2078693-9 y 001-0937237-5, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representado, antes descrito.

En este proceso figura como parte recurrida Tania Rosaura Hernández Eusebio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068949-7, domiciliada y residente en la calle 3ra. núm. 55, sector Villa Hermosa de la ciudad de La Romana; contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, por medio de la resolución núm. 2706-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, por no haber depositado la notificación de su memorial de defensa y la constitución de abogados, tal como lo exige el artículo 9 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Cabe destacar que la indicada resolución fue objeto de una solicitud de revocación por parte de la recurrida, pretensión que fue rechazada por esta sala, mediante resolución núm. 3281, de fecha 28 de agosto de 2019, confirmando el defecto pronunciado contra Tania Rosaura Hernández Eusebio.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00697, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA, S. A., en contra de la señora TANIA ROSAURA HERNÁNDEZ EUSEBIO, en consecuencia, modifica el literal a) del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia para que en lo adelante diga de la manera*

siguiente: a) Declara la simulación del Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor al Amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y en consecuencia le otorga la verdadera calificación jurídica de Contrato de Préstamo, por los motivos expuestos. En cuanto al recurso de apelación incidental: **SEGUNDO:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora TANIA ROSAURA HERNÁNDEZ EUSEBIO, en contra de la entidad BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA, S. A., en consecuencia, modifica el literal f) del ordinal Tercero y el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la manera siguiente: f) Ordena a la entidad BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA, S. A., pagar a la señora TANIA ROSAURA HERNÁNDEZ EUSEBIO, la suma de RD\$437,595.00 por concepto del valor del vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape, año 2005, color verde, chasis No. 1FMYU92Z35KA95118 y Cuarto: Condena a la entidad BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA, S. A. al pago de RD\$100,000.00, a favor de la señora TANIA ROSAURA HERNÁNDEZ EUSEBIO, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos en que fue recurrida la sentencia impugnada, en cuanto a las costas. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2706-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 24 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.; y como parte recurrida Tania Rosaura Hernández Eusebio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida compró a la empresa Franco Pérez Auto Import, C. por A., el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, año 2005, registro y placa núm. G249507, pagando al momento de la compra la suma de RD\$220,000.00, quedando pendiente el pago de RD\$217,095.00; que a los fines de completar dicho pago, la compradora, Tania Rosaura Hernández Eusebio, procedió a solicitar un préstamo al Banco de Ahorros y Préstamos Confisa, S. A., por un monto de RD\$250,000.00; posteriormente, la citada entidad bancaria, alegando incumplimiento en las cuotas de pago acordadas, en virtud del auto núm. 068-12-00625, expedido el 13 de junio de 2012, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, procedió a incautar el vehículo adquirido por la compradora; **b)** ante ese hecho, Tania Rosaura Hernández Eusebio, interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra el actual recurrente, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., aduciendo que al momento de producirse el desembolso del préstamo, le hicieron firmar varios documentos de manera fraudulenta, entre los que se encontraba el contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 26 de mayo de 2011, por lo que pretendía la nulidad del mismo, así como la nulidad de un pagaré y, consecuentemente, la nulidad de los actos que intervinieron en el proceso de incautación del vehículo en cuestión; también pretendía la accionante que le fueran restituidos RD\$320,000.00 que ya había pagado a la accionada y que le devolvieran el vehículo expropiado; cabe destacar que la demandante llamó en intervención forzosa a la entidad Franco Pérez Auto Import, C. por A., quien a su vez inició una demanda reconvenzional contra la primera.

**2) c)** para conocer las acciones fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00437, de fecha 18 de marzo de 2016, declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa, desestimó las pretensiones del demandante reconvenzional y admitió parcialmente la acción principal en nulidad, sobre la base de

que la especie se trató de una venta simulada, ya que el contrato no fue suscrito conforme a las disposiciones de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Mueble, y que por tanto, la negociación se trató más bien de un préstamo de dinero; en ese sentido, el tribunal de primer grado anuló el indicado contrato, así como los actos por medio de los cuales se produjo la confiscación del vehículo, ordenando la devolución del mismo a favor de la demandante; por otro lado, fue rechazada la solicitud de indemnización y la devolución de los RD\$320,000.00 abonados, y se condenó al demandado al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; **d)** ese fallo fue apelado de manera principal por el demandado primigenio, pretendiendo su revocación, y de forma incidental por la demandante, con el objetivo de que le fueran devueltos los RD\$320,000.00 que pagó a la accionada por concepto de sumas avanzadas y, que se le otorgaran RD\$5,000,000.00 por los daños morales y materiales que les fueron ocasionados, procediendo la corte *a qua* a admitir parcialmente ambos recursos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**3)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, violación del debido proceso y mala aplicación del derecho.

**4)** En un aspecto del citado medio de casación, el recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que el demandado cometió una falta al proveerse del procedimiento de ejecución especial establecido para un contrato de venta condicional de mueble, provocando daños morales y materiales a Tania Rosaura Hernández Eusebio; que esas afirmaciones realizadas por la alzada resultan falsas, pues el contrato de venta se hizo al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y por ende debía ser ejecutado bajo las condiciones de esa norma.

**5)** Como ya fue señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida por medio de la resolución núm. 2706-2018, de fecha 30 de mayo de 2018.

**6)** El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...que la señora TANIA ROSAURA HERNÁNDEZ EUSEBIO, antes de suscribir el Contrato de Venta Condicional de Muebles ya había pagado a*



la entidad FRANCO AUTO IMPORT S. A., compañía esta que importó el vehículo en cuestión, la suma de RD\$250,500.00 por concepto de abono a compra para la adquisición del vehículo de que se trata, y además, la referida entidad ya había endosado en fecha 18 de mayo de 2011, la matrícula correspondiente a dicho vehículo de motor a favor de la Sra. TANIA ROSAURA HERNÁNDEZ, no así al BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA, S. A., de lo que se desprende que la juez de primer grado hizo bien en establecer que en realidad se trató de un contrato de préstamo, puesto que esta última no tenía el derecho de propiedad sobre el vehículo y tampoco le fue endosado por la primera propietaria para poder suscribir un contrato de venta condicional al amparo de la Ley 483, de fecha 9 de noviembre de 1964; que ciertamente, el texto legal más arriba descrito prevé un procedimiento especial de ejecución que tiene como finalidad preservar el derecho de propiedad de los vendedores hasta tanto se cumpla con la totalidad del precio, para garantizar y brindar seguridad jurídica a sus negociaciones; por esa razón, nadie puede beneficiarse y menos ser afectado por un procedimiento de tal naturaleza, sino, en las condiciones que la ley estipula; sin embargo, en la especie no procedía anular el contrato intervenido entre las partes, ya que el mismo cuenta con todos los elementos indispensables para su validez en tanto que contrato (sic); que lo procedente es otorgarle la verdadera calificación jurídica de contrato de préstamo, como al efecto se otorgará; ahora bien, lo que sí debió hacer el juez a quo era anular la ejecución forzosa, en ese sentido, acoge en parte el recurso de apelación principal en cuanto a dicho particular, modificando el literal a) del ordinal Tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la manera en que se hará constar en el dispositivo de esta decisión, rechazándolo en los demás aspectos; que esta Corte advierte, que si bien el otorgamiento de la calificación jurídica correcta al Contrato de Venta Condicional de Muebles y la anulación del procedimiento de ejecución forzoso llevado a cabo sin el basamento jurídico, necesariamente conlleva, tal y como lo estableció el tribunal a quo, la devolución del vehículo incautado con dicho procedimiento, en la especie, hemos constatado que el mismo fue transferido en fecha 20 de noviembre de 2013 por el BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA S. A., a un tercero de nombre Edward Benzan Ventura, quien lo adquirió precisamente como tentador; que los jueces antes de dictar sus decisiones deben estudiar las implicaciones de la misma en torno a los derechos que pudieran verse afectados, por lo que, en virtud

*del principio de razonabilidad y en el ejercicio de una sana administración de justicia, no se procederá a ordenar a la entidad BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA S. A., la devolución del vehículo en cuestión, sino a la devolución del precio de la cosa, tomando como parámetro el valor del mismo, al momento de ser adquirido por la SRA. HERNÁNDEZ, en virtud del recibo No. 1046 de fecha 17 de mayo de 2011, expedido por la entidad FRANCO AUTO IMPORT S. A., mediante el cual se desprende que en ese momento era de RD\$437,595.00, en tal sentido, modifica el literal f) del ordinal Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la manera en que se hará constar en el dispositivo de esta decisión; (...).*

**7)** Con relación al agravio denunciado cabe señalar que, la desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad<sup>1145</sup>.

**8)** En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* pone de manifiesto que dicho tribunal de la valoración de las pruebas aportadas comprobó que el vehículo objeto del contrato suscrito entre Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y Tania Rosaura Hernández Eusebio, en fecha 26 de mayo de 2011, había sido adquirido por la segunda de manos de la entidad Franco Pérez Auto Import, C. por A., quien recibió RD\$220,500.00, como abono de la compra y, posteriormente, el 18 de mayo de 2011, realizó el proceso de endoso del referido vehículo a nombre de la compradora, conforme la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7 de abril de 2014.

**9)** En ese sentido, la corte dio por establecido que el convenio firmado por la demandante y el demandando original no se trató de un contrato de venta condicional de mueble, en tanto que, quien poseía la propiedad del vehículo al momento de la negociación era Tania Rosaura Hernández Eusebio y no el acreedor demandado, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., quien tampoco había sido favorecido por el primer

1145 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

propietario con el endoso del vehículo; en ese tenor, la corte revocó la nulidad pronunciada por el primer juez y le otorgó la verdadera calificación jurídica al acuerdo, denominándolo contrato de préstamo, aduciendo que, aun cuando el acuerdo aludido fue instrumentado al amparo de la Ley 483, de manera simulada, el mismo estaba dotado de los elementos necesarios para su validez en el marco de la denominación jurídica otorgada por el tribunal.

**10)** Consecuentemente, al haber determinado la alzada que el acuerdo citado no se trataba de un contrato de venta condicional de mueble en virtud de la Ley 483, por las razones expuestas, confirmó el aspecto del fallo dictado en primer grado que anuló los actos concernientes al proceso de incautación realizado por el demandado contra la demandante.

**11)** Por lo que aquí es analizado resulta importante resaltar que, esta Primera Sala ha juzgado que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito al amparo de Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicional, puesto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos<sup>1146</sup>; que la referida ley prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre éste hasta tanto se complete el pago del mismo<sup>1147</sup>.

**12)** En armonía con el criterio jurisprudencial señalado, a juicio de esta Corte de Casación, en el caso concreto, la alzada realizó un razonamiento apegado al ámbito de la legalidad al determinar que el acuerdo suscrito entre el hoy recurrente y la actual recurrida no se trató de un contrato de venta condicional de mueble amparado en la Ley núm. 483, puesto que, de las disposiciones contenidas en dicho precepto legal, en especial del artículo 1, ya citado, se desprende que, el vendedor es quien debe poseer la propiedad del bien mueble objeto de la venta, siendo que, al momento de la negociación, la posesión del bien pasa a manos del

---

1146 SCJ 1ra. Sala, núm. 101, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

1147 *Ibidem*

comprador de manera condicional hasta tanto complete la totalidad del pago, acontecimiento que no fue posible que sucediera en la especie, puesto que fue comprobado por la corte que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. al momento de la firma del contrato con Tania Rosaura Hernández Eusebio, no poseía derecho alguno sobre el referido bien mueble, tratándose entonces el convenio de un préstamo simple de dinero, circunstancia que, además, invalida el proceso de incautación previsto en la norma referida, llevado a cabo por el demandado primigenio, tal como juzgó la alzada.

**13)** En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en avenencia con las motivaciones ofrecidas, es de criterio que la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la que se desestima el aspecto estudiado.

**14)** En un segundo aspecto del medio analizado el recurrente alude que la corte realizó una errónea aplicación del derecho, ya que el demandado no comprometió su responsabilidad por el hecho irresponsable de la demandante al no realizar los pagos en la forma que fue pactada.

**15)** Se comprueba de la decisión objetada que la alzada retuvo la responsabilidad civil del demandado original y otorgó RD\$100,000.00 a favor de la accionante por daños morales, en virtud de los siguientes motivos:

*...que con relación a la pretendida suma indemnizatoria, esta Corte entiende que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, la entidad BANCO DE AHORRO y CRÉDITO CONFISA S. A., ha incurrido en una falta al proveerse de un procedimiento de ejecución especial establecido para un contrato de venta condicional de muebles, y por otra parte, a pesar de que la SRA. HERNÁNDEZ demostró en todo momento su intención de saldar la deuda del contrato de préstamo, la referida entidad de manera aviesa continuó con el procedimiento de ejecución, sufriendo la referida señora como consecuencia de dicho accionar perjuicios materiales y morales, estando presente además el nexo causal entre la falta cometida por la entidad recurrente principal y el daño recibido por la SRA. HERNÁNDEZ; (...) que el daño moral se sobreentiende ante un hecho que afecta los sentimientos de la persona, ya sean molestias, sufrimientos y en este ámbito los jueces del fondo son soberanos con relación al monto indemnizatorio a aplicar, ajustándose siempre, al principio de razonabilidad; en ese sentido*

*la Corte entiende que procede reducir la suma solicitada, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

**16)** Se advierte del acto núm. 2830/10, de fecha 21 de agosto de 2013, contentivo de la demanda en nulidad por fraude y reparación de daños y perjuicios, visto por la alzada, que la solicitud de indemnización reclamada por la demandante estuvo fundamentada en el artículo 1382 del Código Civil, que dispone: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; así como en el artículo 1383 del mismo código, que prevé: *Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia*; los cuales instituyen la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal.

**17)** Cabe indicar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño<sup>1148</sup>; que la comprobación de la concurrencia de dichos elementos constitutivos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes<sup>1149</sup>.

**18)** En el caso, como ya ha sido establecido, la corte determinó la falta cometida por el demandado al haber hecho uso del procedimiento de incautación dispuesto en la Ley 483 sobre Venta Condicional de Mueble, aun cuando no estaba facultado legalmente para hacerlo, en tanto que inobservó las previsiones allí contempladas para llevar a cabo el contrato suscrito con la demandante, el cual, aunque no fue declarado nulo por la alzada, sí retuvo su simulación; que al haber el demandando instrumentado el acuerdo sobre la base de las previsiones de la ley antedicha, de manera errada, el proceso de incautación aludido fue puesto en marcha de manera ilegal, provocando el daño moral a la accionante, categorizado por la corte como el sufrimiento y las molestias que sufrió Tania Rosaura Hernández Eusebio, al haber sido despojada de su vehículo.

---

1148 SCJ 1ra. Sala, núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

1149 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020, Boletín inédito.

**19)** En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido<sup>1150</sup>.

**20)** En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para otorgar la indemnización a la recurrida por el daño moral que padeció, permitiendo establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación, razón por la cual se desestima el medio objeto de examen.

**21)** En un último aspecto del medio estudiado, el recurrente aduce que la corte realizó una valoración incorrecta de las pruebas aportadas, y desconoció los documentos demostrativos de que la demandante no cumplió con el compromiso pactado, transgrediendo los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, no se verifica del estudio de la sentencia censurada que el recurrente haya presentado conclusiones formales ante la corte con relación al incumplimiento o no de la demandante con relación a los pagos acordados, para que el tribunal diera respuesta al respecto; por lo que estos alegatos devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado. Por demás, a juicio de esta sala, tratándose en esta ocasión de una demanda en nulidad de contrato, la facultad de los jueces

1150 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0446, 28 febrero 2022, B.J. 1335

de fondo debía circunscribirse a verificar la legalidad o no de la naturaleza del contrato en cuestión, tal como lo hizo. Finalmente, procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**22)** No procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, como ya fue indicado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00697, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yokasta Antonia Rodoli Conde.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Berenice Baldera Navarro.
<b>Recurrido:</b>	L & R Comercial, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marisol Albuquerque Comprés, Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George, Ruddy A. Vizcaino y Licda. Lisbeth Montero Henríquez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yokasta Antonia Rodoli Conde, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478436-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Lcda. Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0042180-9, con estudio profesional común abierto en la en la avenida César Nicolás Penson esquina calle Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edificio Caromang I, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida L & R Comercial, S.R.L., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento, en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su presidente, Abel Lachapelle Ruíz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Marisol Albuquerque Comprés, y a los Lcdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George, Lisbeth Montero Henríquez y Ruddy A. Vizcaíno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666321-2, 001-1394077-9, 001-0066264-2, 001-1858369-9, 001-1456326-7 y 068-0052392-7, con estudio profesional común abierto en la avenida José Contreras núm. 81, segundo piso, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00544, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial L & R COMERCIAL, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SEEN-014, expediente no. 551-13-02034 de fecha 20 de Enero del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios dictada a beneficio de la señora YOKASTA ANTONIA RODOLI CONDE, y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO:* RECHAZA en virtud del

efecto devolutivo el recurso de apelación, la Demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora YOKASTA ANTONIA RODOLI CONDE, en contra de la sociedad comercial L & R COMERCIAL, S.R.L., por improcedente e infundada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora YOKASTA ANTONIA RODOLI CONDE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CÉSAR A. LORA RIVERA, MARISOL ALBURQUERQUE COMPRES, SERGIO JULIO GEORGE, LISBETH MONTERO HENRÍQUEZ, RUDDY A. VIZCAÍNO y MARÍA T. SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 10 de julio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión objetada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2020, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yokasta Antonia Rodoli Conde; y como parte recurrida L & R Comercial, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida presentó una querella con constitución en actor civil contra la actual recurrente, fundamentada en que mediante informe de auditoría a requerimiento de L & R Comercial, S.R.L., realizado por Madera Soriano & Asociados, se determinó que en la citada entidad se produjeron cobros a clientes cuyo efectivo no fue depositado en sus cuentas, siendo sustituidos esos cobros por aplicación de notas de crédito, implicando la partición de Yokasta Antonia Radoli Conde, quien fungía como empleada de la querellante; **b)** con motivo de la referida querella, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de Santo Domingo, dictó medida de coerción en perjuicio de Yokasta Antonia Rodoli Conde, consistente en una garantía económica por la suma de RD\$150,000.00; posteriormente, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de no ha lugar para apertura a juicio, decisión que fue apelada a requerimiento de L & R Comercial, S.R.L., siendo desestimada la acción; ese fallo fue recurrido en casación, recurso que fue declarado inadmisibles; **c)** posteriormente, Yokasta Antonia Rodoli Conde demandó en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho a L & R Comercial, S.R.L., aduciendo que resultó perjudicada con el proceso penal llevado en su contra y que el mismo estuvo basado en pruebas ilegales e insuficientes; **d)** para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SEEN-014, de fecha 20 de enero de 2017, admitió parcialmente la referida demanda, condenando a la demandada a pagar una indemnización de RD\$10,000,000.00 a favor de la demandante; **e)** ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que revocó en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los fundamentos de la demanda, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas al proceso, falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación de la figura jurídica del abuso de derechos, violaciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, motivación errónea, falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó el fundamento de la demanda al afirmar que la hoy recurrida, entonces intimante, no inició el proceso penal con la intención de perjudicar, pues lo que la demandante invocaba de manera precisa es que la demandada actuó con una ligereza censurable en el ejercicio de su derecho,

ocasionándole un perjuicio a Yokasta Antonia Rodoli Conde, fundamentos completamente distintos cuando se trata de demostrar el ejercicio abusivo de un derecho; que la alzada con su actuación desnaturalizó la figura jurídica del abuso de derecho e incurrió en falta de motivos.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que la alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, pues el tribunal juzgó conforme a lo que las partes argumentaron, determinando que el demandado no actuó de manera alegre al iniciar su querrela, pues lo hizo en base a la situación proveniente de las investigaciones que se llevaron a cabo, plasmadas en el informe de auditoría en cuestión, el cual fue rendido por una oficina de auditores externos, ajenos a la empresa; que Yokasta Antonia Rodoli Conde nunca pudo demostrar la ligereza censurable que argüía; que la decisión dictada en segundo grado contiene motivos suficientes y adecuados tanto en hecho como en derecho.

5) Se advierte de la decisión objetada que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo ponderó los elementos probatorios que les fueron sometidos, con especial atención al Informe de Auditoría Forense, de fecha 28 de septiembre de 2009, elaborado por la entidad Madera Soriano & Asociados, a requerimiento de L & R Comercial, S.R.L., mediante el cual se determinó: *'Luego de verificar la documentación original, y aplicar las estrategias, procedimientos y métodos investigativos que se consideraron oportunos para esta investigación, y que cumplen con las normas Internacionales de auditoría especial, se determinó que se produjeron cobros a clientes cuyo efectivo no fue depositado en las cuentas de la empresa, sustituyendo las transacciones de cobro, por aplicación de notas de crédito a los clientes. Dadas las funciones y responsabilidades de las señoras WALKIRIS MACHUCA y YOKASTA RADOLI, concluimos que los procedimientos utilizados inadecuadamente para la sustracción de los fondos y corrección de los balances de los clientes afectados, implican la participación de ambas empleadas en el proceso, ya sea de manera activa o por negligencia. El monto total de efectivo recibido de clientes no depositados en las cuentas corrientes de la empresa y sustraído por el personal, asciende a RD\$375,078.00'*

6) Consecuentemente, la alzada concluyó de la siguiente manera:

*...Que de lo antes expuesto, esta Corte es de criterio de que contrario a lo que ha establecido la Jueza de primer grado en sus fundamentos para*

*acoger la demanda en Reparación de daños y perjuicios, ha quedado evidenciado que la hoy recurrente puso en movimiento la acción pública, en virtud a un informe forense de auditoría que determinaba el déficit económico de sus finanzas, en base a las facturas despachadas por la hoy recurrida y la señora Walkiris Machuca, por lo que no se evidencia que el ejercicio del derecho haya sido de manera abusiva y temeraria, con la única intención de perjudicarla, sino todo lo contrario, tratando de recuperar lo que entendía le pertenecía; (...) que conforme a lo que establece la jurisprudencia, que los daños y perjuicios invocados por la parte hoy recurrida y demandante en primer grado, es de principio que el ejercicio de una acción en justicia en modo es generadora de falta, y quien lo plantea de esa manera debe probar a cargo del autor de la demanda una ligereza censurable equiparable al dolo o una actuación manifiestamente de mala fe; es decir la parte demandante en esa instancia debió probar que al momento de que la parte demandada procedió a incoar una demanda en justicia, albergaba en el ánimo de este las motivaciones antes enunciadas.*

**7)** El punto para valorar en el presente caso, de cara a establecer la legalidad de la sentencia impugnada consiste en determinar si el comportamiento de la empresa L & R Comercial, S.R.L. frente a Yokasta Antonia Rodoli Conde, es pasible de comprometer su responsabilidad civil.

**8)** En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>1151</sup>.

---

1151 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 30 junio 2021, B.J. 1327

9) Con relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley<sup>1152</sup>.

10) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio<sup>1153</sup>.

11) En el caso, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes transcritos, revela que, dicho tribunal determinó que L & R Comercial, S.R.L. no comprometió su responsabilidad por haber iniciado una querrela con constitución en actor civil contra Yokasta Antonia Rodoli Conde, ya que lo hizo como consecuencia del resultado que arrojó el informe de auditoría precedentemente citado, que dio cuenta de que hubo un manejo irregular de los fondos de esa empresa, ya que no estaban siendo depositados en sus cuentas bancarias por las personas encargadas a esos fines, incluyendo a Yokasta Antonia Rodoli Conde; en esas atenciones, la alzada dio por establecido que la demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho resultaba improcedente, pues no fue comprobado por la accionante que la querellante pusiera en movimiento la acción pública por *ligereza censurable equiparable al dolo o una actuación manifiestamente de mala fe*, por lo que, según los jueces de fondo, no se configuraba la falta cometida por la demandada, ahora recurrida.

---

1152 *Ibidem*

1153 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 30 junio 2021, B.J. 1327

**12)** Según la postura jurisprudencial se concibe que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio<sup>1154</sup>; y que esa acción por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues, lo que es necesario demostrar es que el móvil perseguido con dicha acción no es únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina.

**13)** En lo que concierne al vicio que se invoca, es importante acotar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

**14)** En la especie, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad sin incurrir en la desnaturalización invocada al desestimar la demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho, incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, pues el hecho de que L & R interpusiera una querrela con constitución en actor civil por la razones ya indicadas, no debe interpretarse como un acto de ligereza censurable, doloso o de mala fe, constitutivo de una falta susceptible de entrañar reparación por daños y perjuicios, como correctamente fue considerado por los jueces de fondo.

**15)** En ese orden, en virtud de que no fue posible retener la falta cometida por la demandada, L & R Comercial, S.R.L., es ostensible que lo único que operó fue el ejercicio de una acción en justicia por la vía penal, y que los supuestos daños que sufrió Yokasta Antonia Rodoli Conde parecen más bien las consecuencias naturales del ejercicio de una acción por la vía represiva, quedando de manifiesto que en el caso no se encuentran presentes en su totalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como fue juzgado por la corte, resultando improcedente la reparación del perjuicio reclamado.

**16)** Como corolario de todo lo expuesto, se constata que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código

---

1154 SCJ 1ra., núm. 106, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325.

de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual se desestima el aspecto y medio de casación examinados.

**17)** En un último aspecto del primer medio de casación, la recurrente alude que la alzada desnaturalizó el informe de auditoría presentado por L & R Comercial, S.R.L., al considerarlo legítimo aun cuando fue desestimado como prueba legal por las jurisdicciones penales, lo que demuestra la ligereza censurable con la que actuó la accionada.

**18)** Al respecto la recurrida afirma que la corte no desnaturalizó el informe de auditoría aludido, ya que no era su deber valorar su contenido, puesto que, a diferencia de lo sucedido en la jurisdicción penal, donde se estaba juzgando la culpa de Yokasta Antonia Rodoli Conde frente a los hechos imputados, en la jurisdicción civil se juzgó si el ejercicio de la acción penal se inició de manera imprudente, como erróneamente afirmaba la hoy recurrente.

**19)** Ha sido juzgado por esta sala que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente<sup>1155</sup>. Por otra parte, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la absolución de los imputados por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien ha llevado a cabo un procedimiento penal<sup>1156</sup>.

**20)** Según resulta del fallo impugnado, la corte valoró el informe de auditoría descrito en el numeral 5 de esta decisión; sin embargo, no lo hizo con el propósito de determinar la culpabilidad de Yokasta Antonia Rodoli Conde con relación a los hechos que les fueron imputados en el aspecto penal, lo que correspondía a la jurisdicción represiva, sino que la corte ponderó la referida pieza dentro del marco del derecho en lo relativo a la contestación puesta bajo su examen, es decir, con el objetivo de determinar si L & R Comercial, S.R.L. al incoar la querrela con constitución en actor civil había incurrido en falta y así dar por establecida la pertinencia o no de la demanda primigenia; de lo que se colige que bien podía la alzada,

1155 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

1156 SCJ 1ra. Sala, núm. 279, 30 junio 2021, B.J. 1327



dentro de sus facultades, ponderar el informe de auditoría en cuestión aun haya sido desvalorizado en el ámbito penal, sin que esto signifique que incurrió en la desnaturalización denunciada. De conformidad con lo externado, procede rechazar el aspecto objeto de estudio, por infundado, juntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**21)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

**22)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yokasta Antonia Rodoli Conde, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00544, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marisol Alburquerque Comprés, y de los Lcdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George, Lisbeth Montero Henríquez y Ruddy A. Vizcaíno, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Armando Núñez Toribio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Núñez Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Rafael Geraldo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frandys García Vólquez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Núñez Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 055-0004808-6, quien actúa en su propio nombre y representación; con estudio profesional abierto en la calle Santa Rita núm. 20, casi esquina Carretera de Mandinga, próximo a los bomberos, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Rafael Geraldo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0015654-8, domiciliado y residente en la Calle 15, edificio núm. 11, apto. 1-22, Barrio 27 de Febrero de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Frandys García Volquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170865-7, con estudio profesional abierto en la avenida Respaldo Las Américas núm. 185 (altos), ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle 37-Este núm. 47, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00031, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. ARMANDO NÚÑEZ TORIBIO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00782, expediente no. 549-2016-ECIV-00962, de fecha 29 de Junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Daños y Perjuicios, dictada en beneficio del señor FRANCISCO RAFAEL GERALDO PÉREZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al LICDO. ARMANDO NÚÑEZ TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANDYS GARCÍA VOLQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 12 de septiembre de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión objetada; y c) el dictamen de la Procuradora

General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Núñez Toribio; y como parte recurrida Francisco Rafael Geraldo Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por Mariluz Candelier Sánchez contra el hoy recurrido, este último, mediante poder de representación de fecha 27 de junio de 2014, contrató los servicios profesionales del actual recurrente, acordando el pago del 10% de los valores dejados de pagar a la demandante, y en caso de que tuviera que pagarle, el pago al representante sería de 5%; **b)** posteriormente, Armando Núñez Toribio interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Rafael Geraldo Pérez, alegando que una vez culminado el proceso relativo a la demanda en partición, este se negó a dar cumplimiento al referido acuerdo de representación; **c)** esa acción fue desestimada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00782, de fecha 29 de junio de 2017, fallo que fue confirmado por la corte *a qua* en virtud de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Para sustentar el fallo objetado la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

*...Que esta Corte del estudio de los documentos sometidos a su escrutinio ha evidenciado, que la parte hoy recurrente y demandante en primer grado, pretendía mediante su acción que se condenara al señor FRANCISCO RAFAEL GERALDO PÉREZ, al pago de la suma de RD\$400,000.00, por concepto de lo acordado en el poder de representación de fecha 27 de Junio del año 2014, más una indemnización por daños y perjuicios por*

*la suma de RD\$5,000,000.00; que si bien es cierto, los contratos sinalagmáticos representan obligaciones recíprocas entre los concertante (sic), acarreado su incumplimiento una responsabilidad civil contractual, no menos cierto es que **en el caso de la especie el convenio entre las partes por su naturaleza versa sobre un contrato de cuota litis, mediante el cual el abogado que haya intervenido para prestar asesoramiento o representación o de algún modo haya actuado o prestado sus servicios, tendrá derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se ha establecido en la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, mediante un proceso de homologación del contrato suscrito, no mediante una acción civil**<sup>1157</sup> en daños y perjuicios como erróneamente pretendía el demandante en primer grado hoy recurrente, siendo estas las verdaderas motivaciones que debió establecer el Juez- A-quo en su sentencia; que ante la improcedencia de la acción en justicia, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, sustituyendo los motivos dados en primera instancia por los motivos suplidos por esta alzada.*

3) Por tratarse la especie de un asunto de puro derecho, procede con prelación a la ponderación de los medios de casación propuestos por el recurrente, establecer las vías por las cuales se debe procurar la ejecución de un contrato de cuota litis en caso de incumplimiento.

4) El análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada pone de manifiesto que el demandante, ahora recurrente, conforme las conclusiones planteadas, perseguía de manera principal la ejecución del contrato de cuota litis de fecha 27 de junio de 2014, pretensiones que fueron desestimadas por los jueces de fondo afirmando que lo correcto era que el accionante iniciara el proceso de homologación del referido contrato.

5) En ese tenor, es importante destacar que el criterio asumido por la alzada respecto de la homologación de los contratos de cuotas litis, fue la tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2021<sup>1158</sup>, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial, estableciendo que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”.

6) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación se fundamenta en el hecho de que al examinar las connotaciones de un contrato

---

1157 Sombreado nuestro

1158 SCJ 1ra. Sala, núm. 173, 24 febrero 2021, B.J. 1323

de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

**7)** En atención a lo expuesto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso propio de la sede jurisdiccional, en el cual las partes en conflicto aplican las reglas del principio de la contradicción procesal, en el que se deben aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, sometido a las reglas propias del principio del doble grado de jurisdicción.

**8)** Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (...)”, esto no puede ser interpretado en el sentido de que se trata de cuestiones que deben ser resueltas en sede de administración judicial graciosa, con la intervención de un auto de homologación por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la “homologación”, entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva, en ausencia de contestación.

**9)** Una interpretación concreta y racional del texto en cuestión conduce a concluir que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en “liquidación o ejecución” de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por el tribunal apoderado mediante una sentencia contradictoria susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

**10)** En esas atenciones, en consonancia con el nuevo criterio jurisprudencial asumido por esta sala, el contrato de cuota litis cuya ejecución

pretendía el demandante, no tenía que ser homologado como erróneamente fue considerado por los jueces de fondo; de manera que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío analice la pertinencia de la acción iniciada por el hoy recurrente, en tanto que Armando Núñez Toribio, inició su acción por la vía correcta.

**11)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

**12)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA, de oficio, la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00031, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo., en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fidel Estaling Espinosa Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Suero Payano.
<b>Recurrido:</b>	Pedro María Mateo Mora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa con envío.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidel Estaling Espinosa Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051622-5, domiciliado y residente en la avenida



Circunvalación Norte, edificio 24, apartamento 103, ciudad de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rubén Darío Suero Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007406-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 33, ciudad de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro María Mateo Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013749-3, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Ramírez núm. 42, ciudad de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012713-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral, esquina José del Carmen Ramírez núm. 64, ciudad de San Juan de la Maguana y estudio profesional *ad hoc* en la calle Cayetano Germosén núm. 402, residencial Don José Oscar, edificio V, apartamento 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor FIDEL STALING ESPINOSA ROA, por falta de concluir, no obstante estar debidamente convocado; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso incoado por el SR. FIDEL STALING ESPINOSA ROA, contra la SENTENCIA 0325-2017-SSEN-00331 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DEL JUZGADO DE PAZ ORDINARIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, dictada en favor del SR. PEDRO MARÍA MATEO MORA, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la SENTENCIA 0325-2017-SSEN-00331 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DEL JUZGADO DE PAZ ORDINARIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FIDEL STALING ESPINOSA ROA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. LUIS DINEY RAMÍREZ RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RICHARD ARTURO MATEO HERRERA, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 02 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fidel Estaling Espinosa Roa, y como parte recurrida, Pedro María Mateo Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso contra el actual recurrente una demanda en cobro de pesos, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito por este último en fecha 24 de diciembre 2014, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0325-2017-SSEN-00331, de fecha 4 de diciembre de 2017, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$16,500.00, por concepto de capital vencido en virtud del referido pagaré y RD\$48,000.00 por concepto de intereses dejados de pagar, según el acuerdo establecido entre las partes en la obligación principal; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, en virtud del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en funciones de corte de apelación rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el primer juez, en virtud de la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00088, de fecha 21 de febrero de 2019, hoy impugnada en casación.

**2)** En su memorial de defensa, antes de concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida solicitó que se declare nulo el acto de emplazamiento del recurso de casación, debido a que el abogado de la parte recurrente

no ha hecho elección de domicilio ni permanente ni de modo accidental en la capital de la República, tal y como lo indica el artículo 6 de la Ley de Casación, pedimento que procede examinar con prelación, por requerirlo así el orden procesal.

**3)** En ese orden el artículo 6, párrafo único de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *“El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.”*

**4)** Sin embargo, se debe indicar, que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, por no haber la parte recurrida demostrado que dicha irregularidad le haya causado algún agravio.

**5)** Por otra parte, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por violación al plazo prefijado de 30 días para su interposición; en ese marco, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por

abogado, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

**6)** Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias”.

**7)** En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Fidel Estaling Espinosa Roa, en fecha 02 de marzo de 2019, al tenor del acto núm. 089/2019, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en el domicilio ubicado en la avenida Circunvalación Monseñor Railly, edificio 24, apartamento 203, sector San Juan Bautista, ciudad de San Juan de la Maguana; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el martes 02 de abril de 2019.

**8)** En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 190 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el lunes

8 de abril 2019 y la parte recurrente realizó en fecha 4 de abril de 2019 el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

**9)** En otro orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en razón de que la condenación establecida no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por la ley para poder recurrir en casación; cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

**10)** Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2019, es decir, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de manera que dicho texto no aplica al caso; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

**11)** Por último, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, debido a que el memorial no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia recurrida, sin embargo, del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia de la decisión impugnada, la cual fue debidamente certificada por la secretaria del tribunal de donde proviene la sentencia impugnada en fecha 3 de abril de 2021, en cumplimiento con el requisito

de admisibilidad que establece el mencionado del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

**12)** Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Fidel Estaling Espinosa Roa, no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, sin embargo, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea el recurrente en un aspecto de sus medios de casación, que la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación de la ley al ratificar la sentencia emitida por el primer juez; que además la corte *a qua* vulneró las normas procedimentales y el derecho de defensa del recurrente, toda vez que emitió su fallo sin valorar el legajo de documentos depositado por el recurrente conjuntamente con su recurso de apelación.

**13)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no se corresponden con la verdad, toda vez que no se aportó ninguna prueba escrita o testimonial para contradecir la demanda, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

**14)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...el artículo 1315 del Código Civil, plantea que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por lo que procede valorar los méritos de la demanda interpuesta a la luz de las pruebas aportadas (...); Que el procesalista MONTERO AROCA define la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos”; Que el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones de los hechos en relación con lo alegado por las partes. Los hechos no se comprueban, se conocen. Las afirmaciones de hechos no se conocen, es decir, los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del

mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico; Que luego del estudio del presente caso, hemos podido comprobar que la parte recurrente no ha probado que la decisión recurrida no reposa en derecho, por lo que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia ut supra indicada.

**15)** Conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicó entre otras cosas que la sentencia recurrida trataba sobre una presunta demanda por cobro de deuda basada en pagaré notarial, el cual convierte al acreedor en un usurero y violador de tasas de intereses establecidas por la ley bancaria fiduciaria y que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y desconocimiento de las piezas; que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó únicamente que *la parte recurrente no ha probado que la decisión recurrida no reposa en derecho*, sin dar una motivación particular del porqué llegó a esa conclusión y sin referirse a los argumentos de la parte recurrente.

**16)** En consonancia con lo anteriormente señalado, se verifica que en la sentencia criticada, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados, los medios probatorios valorados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio.

**17)** Al respecto, es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de

derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna<sup>1159</sup>.

**18)** La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>1160</sup>.

**19)** De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>1161</sup>. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>1162</sup>.

**20)** Conforme los razonamientos expuestos, es evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, pues no dio motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

1159 Artículo 69, numeral 9.

1160 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

1161 caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

1162 Ídem; caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



**21)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**22)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lupo Feliz Feliz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Cedeño Vólquez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Acosta Carrasco y Enemencia Feliz Feliz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Feliz Méndez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lupo Feliz Feliz y compartes (sic), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0513626-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha

núm. 116, sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Julio Cedeño Vólquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966437-5, con estudio profesional abierto en la calle José Mesón núm. 5, de provincia de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Felipe Alfau núm. 61, sector Los Trinitario II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Luis Acosta Carrasco y Enemencia Feliz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0002403-7 y 080-0002403-9, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ernesto Feliz Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010814-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 202, edif. Luquivisa, segundo nivel, *suite* 208, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 370-2018 dictada el 17 de diciembre de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Bonifacio, Francia Amparo, Juan Francisco e Ivelise Feliz R, en contra de la sentencia civil No. 105-2007-572, dictada en fecha 27 de agosto del 2007, por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la misma. SEGUNDO:* *Condena a los señores Bonifacio, Francia Amparo, Juan Francisco e Ivelise Feliz F., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. ERNESTO FELIZ MENDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; **c)** resolución núm. 00718/2021 de fecha 27 de octubre de 2021 dictada por esta misma sala,

mediante la cual se rechazó el defecto contra la parte recurrida; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de junio de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lupo Feliz Feliz y compartes (sic) y como parte recurrida Luis Acosta Carrasco y Enemencia Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Bonifacio, Francia, Amparo, Juan Francisco e Ivelise todos apellidos Feliz Feliz interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta y acto de donación entre vivos contra Enemencia Feliz y Luis Acosta Carrasco que fue declarada inadmisibles por prescripción en virtud del artículo 1304 del Código Civil, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona mediante la sentencia civil núm. 105-2007-572 de fecha 27 de agosto del 2007; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 441-2008-026 de fecha 31 de marzo de 2008, en consecuencia, revocó el fallo de primer grado y declaró inadmisibles el recurso de apelación por autoridad de la cosa juzgada; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por los demandantes originales que fue decidido por esta sala mediante la sentencia civil núm. 831 de fecha 29 de marzo de 2017, por medio a la cual, dispuso la casación de oficio, del fallo impugnado, por contradicción de motivos en el dispositivo y se envió el asunto para la Cámara Civil de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** la corte de envió rechazó el recurso de apelación del que se encontraba apoderada y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Tratándose el presente caso de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento lo juzgado de oficio por esta sala fue en torno a la contradicción que existía en el dispositivo de la sentencia civil núm. 441-2008-026 antes descrita, y ahora lo que se denuncia es respecto a la errónea aplicación de la corte de envío del artículo 1304 del Código Civil, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en cuanto a Lupo Feliz Feliz, por falta de calidad, debido a que no fue parte del recurso de apelación, por lo que debió de depositar nuevos documentos o realizar una renovación de instancia para determinar si su representación es regular tanto en la forma como en el fondo.

4) Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”.

5) Al respecto, se extrae de la sentencia civil núm. 831 de fecha 29 de marzo de 2017 dictada por esta sala, que los demandantes originales Bonifacio, Francia, Amparo, Juan Francisco e Ivelise todos apellidos Feliz Feliz, fueron quienes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado descrita precedentemente, así como el primer recurso de casación que dio lugar a la primera casación, punto no controvertido; sin embargo, en la sentencia ahora impugnada, el señor Lupo Feliz Feliz figura como representante de los apelantes, y no en su propia persona y respecto de quien no fue realizada ninguna impugnación ante

la corte, luego del envío realizado por esta sala; por demás, este último, figura como parte recurrente en el presente recurso de casación que nos ocupa.

6) En ese sentido, si bien el recurso de apelación en principio se caracteriza por su personalidad, en el sentido de que solo produce efecto respecto a aquellos que lo han interpuesto, lo cierto es que esta regla general tiene como excepción los casos de solidaridad e indivisibilidad material de la cosa litigiosa; en tal virtud ha sido juzgado por esta sala que cuando hay indivisibilidad el recurso interpuesto regularmente por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en la que hubiesen incurrido.

7) Por tanto, Lupo Feliz Feliz, al haber figurado como representante de los demandantes originales en grado de apelación, aun cuando figura ante esta Corte de Casación en el segundo recurso como parte recurrente, su recurso beneficia a los apelantes originales Bonifacio, Francia, Amparo, Juan Francisco e Ivelise todos apellidos Feliz Feliz, y en tal virtud se trata de una parte con legitimación procesal activa para recurrir en casación, razón por la cual su recurso de casación es admisible, aunado al hecho de que ante la corte de envío, no fue peticionado ningún medio de inadmisión respecto de éste; en esas atenciones, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos en cuanto al objeto de la demanda; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1304 parte *in fine* del Código Civil, errónea motivación en lo referente a las fechas de las ventas; **tercero:** violación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, falsa interpretación de la ley; **cuarto:** falsa aplicación del artículo 932 Código Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: *a)* la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la parte *in fine* del artículo 1304 del Código Civil, pues, Juan Francisco Feliz Florián en su estado de salud y su enfermedad, no podía dar su consentimiento para realizar actos de venta y de donación; *b)* la demanda original fue declarada inadmisibles por estar prescrita en virtud del indicado texto legal, sin embargo, los documentos cuya nulidad se persigue fueron conocidos por

los demandantes hoy recurrentes el día en que se reunieron todos los sucesores para realizar la partición de los bienes relictos, esto es en el 2006, por tanto, es el punto de partida de la prescripción; c) el acto de donación se hizo en violación del artículo 931 y siguientes del Código Civil, ya que nunca se realizó el acto de alguacil para su aceptación, por tanto, no produce efecto jurídico alguno respecto del que la hizo; d) el inmueble descrito en este último acto es el más valioso de la masa a partir, lo que perjudica a los demás herederos del *de cujus*.

10) Para confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, declaró inadmisibles por prescripción la demanda original, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que a partir de la lectura del precitado artículo que, y como fuera juzgado por el tribunal a quo, habiéndose realizado los actos cuya nulidad se procuran en el periodo comprendido entre los años 1994 y 1996, y la demanda de que se trata interpuesta en el año 2007, resulta obvio que al momento de interponerse la misma el plazo establecido por la ley estaba ventajosamente vencido, no habiendo los demandantes establecido ni por ante esta Corte ni por ante el juez a quo ninguna de las causales que establece el propio texto legal como causal de interrupción de dicha prescripción. Que dichos actos fueron debidamente inscritos en el Registro Civil y Registro de Hipotecas de Barahona haciéndolos de este modo oponible a todo el mundo. Que tampoco han demostrado los demandantes que la donación, efectuada por el señor JUAN FRANCISCO FELIZ FLORIAN a favor de la señora ENEMENCIA FELIZ FELIZ excediere la legítima hereditaria.

11) El tema en discusión se circunscribe en verificar, si a la luz de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua* ha aplicado de manera correcta las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, así como el punto de partida, al confirmar la decisión de primer grado, que en virtud del indicado texto legal declaró prescrita la acción en nulidad ejercida contra actos de venta y de donación entre vivos, y si ha valorado apropiadamente en buen derecho las irregularidades invocadas por la parte recurrente con el propósito de obtener su nulidad.

12) En tal virtud, se hace necesario determinar los hechos que dieron origen a la *litis* entre las partes, por lo que, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos que le sirvieron de soporte, se

verifica que: a) en fecha 27 de abril de 1994, mediante acto bajo firma privada Juan Francisco Feliz Florián (padre) le vendió a Enemencia Feliz Feliz de Acosta Carrasco (hija) el inmueble descrito como: “una porción de terreno con una extensión superficial de ocho tareas aproximadamente, ubicada en Los Patos y Ojeda; b) posteriormente a través del acto núm. 16 de fecha 24 de noviembre del 1995, Juan Francisco Feliz Florián y Lucia Feliz Polanco, realizaron un acto de donación a favor de Enemencia Feliz Feliz, respecto al inmueble descrito como: “una porción de terreno de aproximadamente de 150 tareas, ubicada en la sección Los Patos, municipio de Enriquillo, provincia Barahona”.

13) Además: c) por acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de mayo de 1996, Juan Francisco Feliz Florián y Lucia Feliz Polanco, le vendieron a Luis Leonel Acosta Carrasco (yerno) y Enemencia Feliz Feliz (hija), el inmueble descrito como: “una porción de terreno, ubicada en la sección Los Patos, municipio de Paraíso, con una medida aproximada de 10 tareas”; d) conforme al acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Enriquillo, Juan Francisco Feliz Florián falleció en fecha 7 de agosto de 1997; e) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2006-328 de fecha 11 de mayo de 2006, mediante la cual ordenó la partición de los bienes sucesorales del finado Juan Francisco Feliz Florián, así como las operaciones propias de la partición; f) mediante acto núm. 51/2007 de fecha 6 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Manuel Carrasco Feliz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, Bonifacio, Francia, Amparo, Juan Francisco e Ivelise todos apellidos Feliz Feliz, interpusieron una demanda en nulidad de los actos antes indicados contra Luis Leonel Acosta Carrasco y Enemencia Feliz Feliz.

14) En ese sentido, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la prescripción contenida en la parte infine del artículo 1304 del Código Civil, respecto al punto de partida para el cálculo de su plazo, el cual establece: *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos*; de cuyo texto legal ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que



esta prescripción de cinco años solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento. Siendo pertinente señalar, que conforme a las disposiciones del artículo 1109 de la referida norma legal: no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

15) De lo anterior, indica esta sala que, para poder establecerse si una acción está sujeta a esta prescripción de los cinco años, es necesario, en primer orden, determinar su naturaleza jurídica; y, en segundo lugar, verificar cuál es el punto de partida para su cómputo.

16) La prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por finalidad limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

17) En el caso particular, se extrae de la sentencia impugnada que la demanda original se trató de una acción en nulidad al tenor de la cual los demandantes primigenios, Bonifacio, Francia, Amparo, Juan Francisco e Ivelise todos apellidos Feliz Feliz, pretenden la anulación de los actos de venta y donación que fueron descritos anteriormente, suscritos por su padre el hoy *de cujus* Juan Francisco Feliz Florián a favor Enemencia Feliz Feliz y Luis Leonel Acosta Carrasco, hermana y cuñado de los actuales recurrentes, fundamentada en: *i)* la falta de capacidad del difunto para vender o donar los inmuebles descritos en los actos invocados; *ii)* que dichos actos fueron conocidos el día en que se abrió la sucesión; *iii)* que la donación se realizó en violación del artículo 931 y siguientes del Código Civil; y *iv)* que el inmueble descrito en el acto de donación es el más valioso de la masa a partir y, por tanto, perjudica a los demás sucesores.

18) Dicho lo anterior, verifica esta sala que -contrario a lo juzgado- era un punto crucial que la jurisdicción de alzada evaluara las características propias de la causa para constatar, por un lado, la naturaleza de cada tipo de acto cuya nulidad se perseguía, y segundo, cuál era puntualmente

el o los vicios de consentimiento invocados por los demandantes originales, y en base a este ejercicio de interpretación poder determinar si a ambos actos le es aplicable la prescripción contenida en el artículo 1304 del Código Civil. Por demás, luego de este análisis, era deber de la corte *a qua* constatar, si procedía, conforme a los argumentos que le fueron planteados, el momento específico en que supuestamente fueron conocidos los actos invocados por los accionantes, para poder entonces concretamente calcular el punto de partida de la prescripción cuestionada y decidir, conforme a los presupuestos legales correspondientes, si la acción se encontraba o no prescrita respecto de ambos actos y no en su conjunto, esto de conformidad con el párrafo II del indicado artículo 1304 del Código Civil.

19) En ese sentido, la corte desconoció el argumento esgrimido, al haber dado por sentado que por el solo hecho de que los actos cuestionados se realizaron entre los años 1994 y 1996 y que la demanda original fue interpuesta en el 2007, esta se encontraba prescrita, además, al sostener que los demandantes no demostraron ninguna de las causales de interrupción de la prescripción contenidas en el artículo 1304 del Código Civil, por tanto, incurrió en una errónea aplicación de dicha norma, tal y como es alegado.

20) De igual forma, la jurisdicción *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, limitó su análisis en indicar que “dichos actos fueron debidamente inscritos en el Registro Civil y Registro de Hipotecas de Barahona”, por lo que, eran “oponibles a todo el mundo” y, “que tampoco demostraron los demandantes que la donación efectuada a favor de Enemencia Feliz Feliz excediere la legítima hereditaria”; sin embargo, no realizó un análisis respecto a los argumentos invocados en cuanto a: *i)* que el acto de donación de fecha 24 de noviembre del 1995, suscrito por Juan Francisco Feliz Florián y Lucía Feliz Polanco a favor de Enemencia Feliz Feliz, era nulo en virtud de que no fue aceptado, de conformidad con el artículo 931 y siguientes del Código Civil, y *ii)* que el inmueble descrito en esta última convención era el más valioso de la masa a partir y perjudica los intereses de los demás sucesores; por tanto, en esas circunstancias las motivaciones dadas por la alzada no eran suficientes para sustentar su decisión, sino que debió hacer un ejercicio de razonamiento frente a tales cuestionamientos.

21) Frente a todo lo anterior, al fallar la jurisdicción *a qua* de la forma en que lo hizo, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda y al objeto perseguido, incurriendo, en consecuencia, –tal y como es alegado– en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 1, 2, 4, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 931 y siguientes, 1109 y 1304 del Código Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 370-2018 dictada el 17 de diciembre de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Lcda. Julieta Polanco Hilario.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeo.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0055770-7, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm.

82 (altos) del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Julieta Polanco Hilario, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0139340- 7, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 32434-224-06, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Krysan, apto. 211, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Jacinto Mañón núm. 17, 2do. nivel, ensanche Paraíso, plaza núm. 7, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento en principal en la plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración Lcda. Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 9472-521-90, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde núm. 7, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo de Los Santos Guzmán, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida marcada con el número 135-2018-SCON00506 de fecha*

24 del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente el señor Cirilo de Los Santos Guzmán al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Enmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucia Tavarez Faña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Cirilo de los Santos Guzmán, y como recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en concesión de plazo de gracia contra el banco recurrido, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00506, de fecha 24 de julio del año 2018; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* desestimó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00203, de fecha 3 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, Cirilo de los Santos Guzmán, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falsa interpretación de la ley; **segundo:** Falsa aplicación de la ley.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los citados vicios al rechazar el recurso de apelación, fundamentada en que la concesión de un plazo de gracia está supeditada a la existencia previa de una demanda en cobro de pesos o de un procedimiento de ejecución, lo que no es conforme a la verdad, pues el fin axiológico del artículo 1244 del Código Civil no es condicionar el plazo de gracia a la existencia de una demanda en cobro o a un procedimiento de ejecución como estimaron los tribunales de fondo, sino que su espíritu es otorgar una oportunidad al deudor para que cumpla con su obligación de pago, pero tiempo después de haber vencido y ser exigible dicha obligación, atendiendo a circunstancias que así lo ameriten; además, el recurrente sostiene, que en nuestro ordenamiento jurídico el plazo de gracia esta consagrado en dos cuerpos normativos distintos, en el Código Civil (artículo 1244) y en la Ley 834 de 1978 (artículos 123 y sgtes), los cuales son aplicables a escenarios diferentes, pues el primero de dichos textos legales le permite al deudor solicitar al juzgador la concesión de un plazo de gracia desde el momento en que la deuda es exigible, demostrando que existen circunstancias que justifican el aludido plazo de gracia; mientras que los artículos de la citada Ley 834, son aplicables cuando la acción en concesión de plazo de gracia se incoa luego de la interposición de una demanda principal en cobro de pesos o se ha iniciado un procedimiento de ejecución, subsumiéndose el presente caso, contrario a lo estimado por las jurisdicciones de fondo, en el primero de los indicados escenarios, por lo tanto, en oposición a lo afirmado por la alzada, en la especie, no era necesaria la existencia de una demanda en cobro o el inicio de un procedimiento ejecutorio para incoar la acción primigenia.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que el recurrente solo se limita a hacer afirmaciones y alegatos sin indicar en que parte del fallo impugnado se constatan las violaciones por él denunciadas; que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la alzada hizo



una correcta interpretación y aplicación de los artículos relativos al plazo de gracia, confirmando la sentencia de primer grado que desestimó la demanda por darse las condiciones para concederlo, debido a que su concesión o no es una facultad de los jueces de fondo a su entera discreción, motivos por los cuales procede desestimar los medios planteados al igual que el recurso de casación.

5) La corte *a qua* con relación a los medios y alegatos que ahora se invocan expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que, no ha quedado demostrado ante este tribunal que la existencia de demanda en cobro o proceso de ejecución intentado por la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra del señor Cirilo De los Santos Guzmán; que el deudor haya realizado pagos por concepto de capital o intereses a su acreedor con relación a la línea de crédito y a los pagareses suscritos de que se trata en el presente caso; ni de razones particulares por las que el deudor se haya visto imposibilitado de cumplir sus obligaciones, como tampoco que cuente con medios eventuales para cumplir con las mismas en los plazos solicitados, a juicio de esta corte en la especie no se encuentran configuradas las configuradas las condiciones para que los jueces puedan hacer uso de la facultad discrecional de concesión de plazo de gracia, por lo que procede rechazar la demanda”*.

6) Debido a los vicios planteados y en aras de dotar de visos de legalidad la presente sentencia es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones, en ese sentido, es oportuno señalar, que el oficio de todo juzgador es el de definir las obligaciones convencionales o legales que se encuentren a cargo de las partes a fin de constreñirlas a respetarlas, a cumplir sus palabras, pero nunca desligarlas, debido a que el legislador se reserva para sí la facultad de modificar las obligaciones de las partes o de invitar al juez a hacerlo. En ese orden de ideas, el “plazo de gracia” es un plazo suplementario concedido por el juez a un deudor para que cumpla su obligación, habida cuenta de su situación personal y de sus condiciones económicas, el cual es generalmente muy breve y concedido para cumplir la obligación luego de su vencimiento. De lo anterior se colige, que el plazo de gracia se trata de una medida de carácter judicial, por lo que siempre se requerirá la intervención de un tribunal para que se otorgue y se establezcan las condiciones bajo las cuales se regirá.

7) Asimismo, el artículo 1244 del Código Civil dispone textualmente que: *“El deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible. Los jueces pueden, sin embargo, en consideración a la posición del deudor, y usando de este poder con mucha discreción, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio, quedando todo en el mismo estado. Cuando se trate del pago de deudas con garantía inmobiliaria, este plazo no excederá nunca de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia que lo acuerde, y sólo gozarán de este favor los deudores que hayan pagado o paguen al momento de solicitarlo los intereses devengados. El beneficio del plazo se perderá y la ejecución puede continuar de pleno derecho tan pronto como se compruebe que el deudor no ha cumplido con las condiciones en que le hubiere sido acordado. No obstante, después de transcrito el embargo, ningún plazo podrá ser acordado”*. De su parte el artículo 123 de la citada Ley 834, establece que: *A menos que la ley permita que sea acordado por una decisión distinta, el plazo de gracia no puede ser acordado más que por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir”*.

8) Igualmente, es pertinente resaltar, que el tribunal territorialmente competente para otorgar el plazo de gracia es, en principio el del domicilio del acreedor (Art. 59 del Código de Procedimiento Civil) cuando se introduce mediante una acción principal, por el contrario, es competencia del tribunal del domicilio del deudor demandado cuando el plazo de gracia se solicita de manera incidental, en el curso de una demanda principal llevada en contra de este último. Además, en razón de la materia, el otorgamiento del plazo de gracia podrá ser otorgado: **a)** el tribunal de primera instancia, en atribuciones civiles, cuando la solicitud es hecha por vía principal por tratarse de una acción no atribuida de manera expresa a otro tribunal (artículo 45 de la Ley 821 de 1927); **b)** al tribunal apoderado de la acción principal, cuando la solicitud es hecha de manera incidental de conformidad con el artículo 123 de la Ley 834 de 1978; **c)** al tribunal apoderado del conocimiento, ya de un incidente en curso de la ejecución de un embargo, ya de una demanda en validez de un embargo conservatorio, por aplicación del principio procedimental según el cual el juez de la acción es el juez de la excepción; **d)** al Juez de los Referimiento (el cual es competente para intervenir en todos los casos de urgencia), por lo tanto con mayor razón para poder concederlo en materia de ejecución forzada donde la urgencia es presumida, siempre y cuando no se haya procedido

a la transcripción o inscripción del embargo (inmobiliario); y que el juez de los referimientos sea el mismo apoderado dicho procedimiento de ejecución forzosa, constituyendo una causa de sobreseimiento obligatorio.

9) En ese orden de ideas, de la interpretación de los textos legales transcritos en el párrafo 7 de la presente sentencia se infiere lo siguiente: i) que el plazo de gracia es una única institución de carácter civil y sustantiva que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulada por varios artículos ubicados en cuerpos normativos distintos, el Código Civil y la Ley 834; ii) que estos últimos no regulan esta figura para escenarios diferentes, sino que se trata de disposiciones normativas que se complementan entre sí, por lo que se interpretan de manera combinada; y iii) que el plazo de gracia solo puede ser ordenado mediante la decisión que ordena el cumplimiento de la obligación (demanda en cobro de pesos o iniciado un procedimiento de ejecución), pues cuando el artículo 1244, antes transcrito, hace referencia a *“sobreseer todas las ejecuciones de apremio”* hace colegir que debe ser en el aludido escenario, en razón de que el apremio es entendido como todo mandamiento de autoridad judicial dictado para compeler al pago de alguna suma de dinero o para el cumplimiento de otro acto obligatorio, quedando los efectos de esta última decisión diferidos y suspendidos hasta que transcurra el plazo de gracia conforme las disposiciones del artículo 123, precitado.

10) Sobre el punto que se examina, cabe destacar, que han sido criterios reiterados de esta Primera Sala, los cuales se reafirman en esta decisión, que: “los jueces del fondo pueden, con mucha discreción”, conceder el plazo de gracia o no, y que por tanto su rechazo no da lugar a la casación, debido a que constituye una facultad discrecional de los jueces de fondo”; que la posición del deudor para conceder un plazo de gracia es un asunto de puro derecho que aprecian soberanamente los jueces de fondo y que, en principio, escapa a la censura de la casación.

11) Por tanto, de los razonamientos antes expuestos, se advierte que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación de las normas relativas al plazo de gracia y de los requisitos o condiciones para su otorgamiento, sobre todo, en cuanto a la afirmación de que para concederse por la vía de derecho común es necesario que se haga en el curso de una demanda principal en cobro de pesos o en el curso de un procedimiento de ejecución forzosa, tal y como se ha indicado, escenarios que no eran

los ocurridos en la especie, pues según se verifica de la decisión criticada la corte *a qua* constató que la demanda primigenia se incoó en ausencia de una acción principal preexistente. Además, contrario a lo considerado por la parte recurrente, al tratarse las normas en comento, de disposiciones complementarias entre sí, tal y como se lleva dicho, eran aplicables al caso que nos ocupa, en la medida que la situación fáctica lo ameritara.

12) En consecuencia, de las motivaciones antes expresadas esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de falsa interpretación de la ley y errónea aplicación de la misma, razón por la cual procede que esta sala desestime los medios examinados por infundados y en consecuencia rechace el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1244 del Código Civil y; 123,124 y 125 de la Ley 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cirilo de los Santos Guzmán, contra la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00203, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Cirilo de los Santos Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida y gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa y Fernando Antonio Liz Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eddy Ramón Ortega, Obel Burgos y Joel Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Farah Paloma del Pilar Anico.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa y Fernando Antonio Liz Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0112437-2 y 031-0053853-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el segundo con domicilio *ad hoc* en la *suite* 2-2 del edificio Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, ensanche Naco de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eddy Ramón Ortega, Obel Burgos y Joel Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0362425-4, 031-0355115-0 y 048-0045409-4, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 7 (altos), ensanche Román I, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Farah Paloma del Pilar Anico, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095460-9, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 4 de la calle Prolongación F, ubicada en el sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226226-2, con estudio profesional abierto en el local marcado con el número 13 de la calle Prolongación F, situado en el sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el segundo nivel de la Plaza Román, ubicada en el edificio núm. 27 de la calle Max Henríquez Ureña, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00629, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación fusionados, interpuestos por THEMIS DE LOS ÁNGELES MEDRANO DE LA ROSA y FARA PALOMA DEL PILAR ANICO, contra las sentencias civiles Nos. 365-2018-SS-00966 y 365-2018-SS-00283 rendidas en fechas 27 de abril y 03 de agosto del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios presentadas por la primera y por el señor FERNANDO ANTONIO*

LIZ UREÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación presentado por THEMIS DE LOS ÁNGELES MEDRANO DE LA ROSA y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00283; y ACOGE el recurso de apelación incoado por FARA PALOMA DEL PILAR ANICO, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00966 y RECHAZA la demanda inicial interpuesta por FERNANDO ANTONIO LIZ UREÑA, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** CONDENA a THEMIS DE LOS ÁNGELES MEDRANO DE LA ROSA y FERNANDO ANTONIO LIZ UREÑA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Rosenda Bueno N., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 26 de abril de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de abril de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa y Fernando Antonio Liz Ureña; y como parte recurrida Farah Paloma del Pilar Anico; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** conteste al acta de tránsito núm. SCQ3032-13, instrumentada en la Sección de Tránsito de la Casa del Conductor (CMA), en fecha 27 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual



estuvieron envueltos los vehículos propiedad de los actuales recurrentes, conducidos por ellos, y el vehículo conducido por Miguel Ángel Delance Azcona; **b)** ante ese hecho Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa y Fernando Antonio Liz Ureña, de forma individual, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, Farah Paloma del Pilar Anico, por ser la propietaria del vehículo maniobrado por Miguel Ángel Delance Azcona, quien aducen los demandantes, provocó el accidente; **c)** para conocer los procesos fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00283, de fecha 27 de abril de 2018, desestimó la acción iniciada por Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa; por otro lado, admitió parcialmente la demanda incoada por Fernando Antonio Liz Ureña, en virtud de la decisión 365-2018-SSEN-00966, de fecha 27 de abril de 2018, condenando a la demandada a pagar la suma de RD\$100,000.00 a favor del accionante, por concepto de daños morales; **d)** Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa, apeló la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00283, que rechazó la acción por ella interpuesta; de su lado Farah Paloma del Pilar Anico, recurrió el fallo núm. 365-2018-SSEN-00966, pretendiendo su revocación y el rechazo de la demanda incoada en su contra, procediendo la corte *a qua* a fusionar los referidos recursos de apelación, desestimando el primero y admitiendo el segundo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y escasa valoración de las pruebas; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

**3)** En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* dio por establecido que no fue posible determinar la falta cometida por el *preposé* de la demandada, hoy recurrida; sin embargo, la alzada no valoró todas las pruebas que les fueron aportadas, especialmente el acta de tránsito núm. SCQ3032-13, en la cual los accionantes declararon que Miguel Ángel Delance Azcona al momento del accidente transitaba a una velocidad excesiva, cruzando el semáforo en rojo, impactando la parte lateral trasera izquierda del vehículo de Fernando Antonio Liz Ureña, para después impactar el vehículo perteneciente

Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa, que se encontraba en vía contraria esperando que la luz del semáforo estuviera a su favor; que dicho documento en ningún momento fue contrarrestado por la accionada.

4) Continúa la parte recurrente aduciendo que excluir el valor probatorio del acta de tránsito aludida sin ser ponderada, es lesivo del derecho de defensa de los demandantes, así como del debido proceso; que la corte no consideró que existían pruebas suficientes para establecer la falta cometida por Miguel Ángel Delance Azcona, como son las fotografías por medio de las cuales se puede visualizar la parte de los vehículos afectada y conforme a las cuales es posible determinar que fueron impactados por el *preposé* de la accionada, lo que además concuerda con las declaraciones de los accionantes en el acta de tránsito en cuestión, sin embargo los jueces de fondo no analizaron los hechos conforme a los elementos probatorios sometidos

5) La parte recurrida sostiene que los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento, pues los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas y su alcance; que la alzada no incurrió en los vicios que se le imputan.

6) Se advierte de la decisión impugnada que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación iniciado por la hoy recurrente, Themis de los Ángeles Medrano de la Rosa, y confirmó la decisión de primer grado que desestimó la demanda en reparación de daños y perjuicios, afirmando la alzada que esta no probó la falta cometida por el *preposé* de la demandada, en tanto que para sustentar su acción sometió como prueba el testimonio de Fernando Antonio Liz Ureña, el cual fue desvalorizado por los jueces de fondo, en el entendido de que dicho señor fue uno de los conductores envueltos en el triple accidente.

7) Por otro lado, la corte admitió el recurso de apelación iniciado por la actual recurrida, Farah Paloma del Pilar Anico, por lo que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Antonio Liz Ureña, ahora recurrente, afirmando la alzada que el primer juez no juzgó apegado a la norma al tomar como base para retener la responsabilidad civil de la demandada, las declaraciones ofrecidas por el demandante en su comparecencia personal, aduciendo que si bien esta medida está prevista en el artículo 60 de la Ley 834-78, esas afirmaciones no pueden ser evaluadas como medio

de prueba en beneficio del declarante; además aseveró el tribunal que en segundo grado no se aportaron elementos de pruebas.

**8)** En ocasión del caso que nos ocupa es importante señalar que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el en párrafo III, artículo 1384 del mismo Código, según proceda. El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos o más vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

**9)** En lo que concierne a la denuncia de los recurrentes, cabe destacar que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, dicho documento, aunado a otras elementos probatorios, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

**10)** En la especie, del análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, precedentemente enunciados en los numerales 6 y 7 de este fallo, esta Primera Sala constata que dicho tribunal rechazó las demandadas en reparación de daños y perjuicios incoadas por los actuales recurrentes, al concluir que no estuvieron sustentadas en pruebas fehacientes de las cuales pudiera retenerse la falta del *preposé* de la demandante para comprometer la responsabilidad civil de esta última; no obstante, se verifica que, como se alega, la alzada no realizó juicio de legalidad con relación al acta de tránsito, al igual que no fueron ponderadas las fotografías señaladas por los hoy recurrentes, elementos probatorios que constan descritos en la página número 5 del fallo objetado.

**11)** Si bien ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; esta sala también ha sido de criterio que los jueces están en el deber de ponderar los documentos cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

**12)** En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa; en el caso concreto, la alzada rechazó las pretensiones de los demandantes sin valorar el contenido de las piezas probatorias antedichas y sin indicar en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por qué estas no le merecían crédito alguno.

**13)** Es importante acotar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una

situación de desventaja a una de las partes, como ocurrió en la especie, al no ser ponderados por la corte *a qua* los elementos probatorios señalados por los actuales recurrentes, valoración que, a juicio de esta sala, resultaba sustancial en el razonamiento decisorio de los jueces de fondo de cara a los hechos planteados.

**14)** Como corolario de todo lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios de casación analizados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

**15)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00629, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eddy Ramón Ortega, Obel Burgos y Joel Guerrero, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Promotora Novaterra, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franquelino de los R. Abreu Comas y Mardonio De León.
<b>Recurrido:</b>	Yolanda Josefina Pérez Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Nicolás Mejía Roa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotora Novaterra, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 1ra. esquina calle Madre Petra núm. 1, carretera camino al Cachón de la Rubia, residencial Novaterra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representada por Rafael García Rojas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Franquelin de los R. Abreu Comas y Mardonio De León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0724627-4 y 001-1759648-6, con estudio profesional común abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 61, alto, *suite* 2-C, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Reyes Acosta núm. 313, sector Villa María de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yolanda Josefina Pérez Ferreras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0003986-2, domiciliada y residente en la avenida Alfonso XIII núm. 352 y 354, apto. 41, Barcelona, España, y accidentalmente en la casa marcada con el número 29-P-1, de la calle 1ra. de la urbanización Nova-Terra, sector Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822779-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, *suite* 2-G, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00097, dictada en fecha 26 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YOLANDA JOSEFINA PÉREZ FERRERAS en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-000458, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-01862, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la compañía PROMOTORA NOVATERRA, S.R.L., representada por el señor RAFAEL GARCÍA ROJAS, por los motivos antes indicados, y en*



consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio REVOCA íntegramente la sentencia apelada. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo, ACOGE la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora YOLANDA JOSEFINA PÉREZ FERRERAS en contra de la compañía PROMOTORA NOVATERRA, S.R.L., representada por el señor RAFAEL GARCÍA ROJAS, y en consecuencia: A. ORDENA la ejecución del contrato de venta de fecha 07 del mes de agosto del año 1998 (sic), suscrito entre la compañía PROMOTORA NOVATERRA, S.R.L., y la señora YOLANDA JOSEFINA PÉREZ; B. ORDENA a la PROMOTORA NOVATERRA, S.R.L., HACER entrega del certificado de título que ampara la vivienda no. 25 REFUND 29-PI, a la señora YOLANDA JOSEFINA PÉREZ FERRERAS; C. CONDENA a la compañía PROMOTORA NOVATERRA, S.R.L., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora YOLANDA JOSEFINA PÉREZ FERRERAS, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual explicado en esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la compañía PROMOTORA NOVATERRA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. FREDDY NICOLÁS MEJÍA ROA, abogado de la parte recurrente, quien afirma estar las avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 24 de junio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Promotora Novaterra, S.R.L.; y como parte recurrida Yolanda Josefina Pérez Ferreras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente, mediante contrato de venta condicional de inmueble, de fecha 7 de agosto de 1998, vendió a la actual recurrida la vivienda 25 REFUMD-29, en el solar situado en la carretera del Cachón de la Rubia, por la suma de RD\$625,000.00, recibiendo la vendedora al momento de la suscripción del convenio el monto de RD\$150,000.00, acordando las partes que el restante sería pagado en 144 cuotas, con término al 10 de octubre de 2010; **b)** posteriormente, la compradora interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que, aun cuando cumplió con su obligación, puesto que realizó la totalidad del pago concertado en el acuerdo, el vendedor no le entregó la carta de saldo, el contrato definitivo y el certificado de título del inmueble; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2020-SENT-00458, de fecha 21 de febrero de 2020, rechazó la acción; **d)** ese fallo fue apelado por la accionante, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión dictada por el primer juez, admitiendo la demanda primigenia, en tanto que comprobó que la accionante pagó el total del monto establecido en el acuerdo por la compra del referido inmueble, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

**3)** En un aspecto del primer medio de casación y en el tercer medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y desnaturalización, ya que, otorgó el concepto de pago a todos los recibos sometidos al expediente, sin considerar que algunos de ellos correspondían a intereses, mora, y honorarios.

**4)** De su lado la parte recurrida defiende la decisión objetada aduciendo que la corte no cometió las transgresiones señaladas por la recurrente, puesto que los recibos depositados por Yolanda Josefa Pérez Ferreras ante la alzada corresponden a los pagos de los meses vencidos.

**5)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Que valorada la documentación suministrada por la parte recurrente, se ha podido comprobar que si bien es cierto, que mediante el acto no. 166/2002 de fecha 11 del mes de junio del año 2002, la compañía PROMOTORA NOVATERRA, C. POR A., le notifica a la señora YOLANDA PÉREZ FERRERAS formal intimación de pago para que en el improrrogable plazo de tres (03) días francos proceda al pago de la suma de RD\$323,475.00, por concepto de cuotas atrasadas por la compra de la casa no. 29-PI, no menos cierto es que, de la verificación de los recibos de pagos se evidencia que, aunque la compañía vendedora alega como medio de defensa que la señora YOLANDA PÉREZ FERRERAS ha incumplido con lo estipulado en el contrato de marras y aun así esta le ha dado la oportunidad de no rescindir el contrato, dicha compañía siguió recibiendo pagos por concepto de cuotas e intereses por la compra no. 29-PI, cuya sumatoria asciende a la suma de ochocientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$894,241.00), más el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), al momento de la concertación del contrato, por lo que, siendo el precio acordado para la venta la suma de seiscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$625,000.00), es más que evidente que la hoy recurrente ha pagado dicho precio más los intereses, quedando así saldada la deuda contraída; que entonces siendo así las cosas, ha quedado establecido el incumplimiento bajo los términos establecidos por el contrato de marras por parte de la compañía PROMOTORA NOVATERRA, S.R.L., por lo que procede ordenar la ejecución del mismo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**6)** En ocasión del caso de que se trata, se debe establecer que, el artículo 1582 del Código Civil consagra que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarle. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se

conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del citado código; que, en el marco de un contrato de venta el artículo 1603 del Código Civil precisa como una de las obligaciones principales a cargo del vendedor, la entrega de la cosa que constituye el objeto de la prestación adeudada, la cual es definida como la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, lo cual cumple el vendedor, cuando se trata de bienes inmuebles, a partir del momento en que el comprador recibe las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, conforme disponen los artículos 1604 y 1605 del mismo texto legal.

**7)** Por otro lado, en virtud de las invocaciones de la recurrente, cabe señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, y para retenerlo, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

**8)** En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes reproducidos, pone de relieve que, dicho tribunal de la valoración de los recibos sometidos por la demandante, pudo comprobar que esta cumplió con su obligación de pago con relación a la totalidad del monto acordado en el contrato de venta respecto del inmueble por ella adquirido, constatando esta Corte de Casación que la alzada, como corolario de las comprobaciones que realizó, adoptó una decisión apegada a la norma, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo; que, aun cuando la recurrente arguye que la corte incurrió en desnaturalización al momento de ponderar los recibos en cuestión, no ha sometido al presente expediente dichos recibos, con la finalidad de que esta Primera Sala verifique si la alzada incurrió en el vicio que se le imputa, razón por la cual el aspecto y medio estudiado se desestiman, por infundados.

**9)** En otro aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo medio, la recurrente alude que la alzada en su fallo excluye del

desglose de las pruebas el recibo de fecha 23/05/2006, por el monto de RD\$31,000.00, así como el recibo de fecha 12/09/1998 por la suma de RD\$150,000.00, los cuales debieron ser tomados en consideración para bien o para mal, en la administración de una sana justicia.

**10)** Ha sido juzgado por esta sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verifcare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio cierto y efectivo. En esas atenciones, al tratarse el aspecto que se examina sobre la no ponderación de los recibos de pago señalados por la recurrente y que se supone constituían pruebas a cargo de la demandante, ahora recurrida, sería a esta última a quien perjudicaría, de manera que es ostensible que la parte hoy recurrente carece de interés para reclamar lo que invoca; por lo que, procede declarar inadmisibile el aspecto y medio objeto de examen.

**11)** En un último aspecto del primer medio de casación, la recurrente sostiene que la corte le otorgó calificación jurídica a una simple copia de un acto bajo firma privada, como si fuere un acto autentico refrendado por un oficial público competente a tales fines.

**12)** La parte recurrida señala que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas y que quien debía depositar el contrato original era la demandada y actual recurrente, ya que este se encontraba en su poder, lo que no hizo en ninguna de las instancias.

**13)** En lo concerniente a lo ahora impugnado, no se advierte de la decisión objetada que la recurrente presentara objeción alguna ante los jueces de fondo en lo relativo a que el contrato de compra venta se encontraba depositado en fotocopia y, que además, se trataba de un acto bajo firma privada y no de un acto auténtico; en consecuencia, por no ser cuestiones que atañen al orden público y tratarse de alegatos que no fueron sometidos al contradictorio ante el tribunal de donde proviene la sentencia criticada, devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto estudiado.

**14)** No obstante, a título de reflexión procesal se precisa indicar que, el acto bajo firma privada, concebido como aquel que es realizado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades

particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento de estos, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

**15)** Por otro lado, también resulta sustancial acotar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contra parte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca; que los jueces del fondo no deben desvalorizar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, si su autenticidad interior o su contenido conforme al original no ha sido cuestionado por los litigantes y, que, si el tribunal tuviere alguna duda sobre la legitimidad de esa prueba suministrada en fotocopia, debe disponer el depósito de su original a los fines de confrontación.

**16)** Por otra parte, continúa la recurrente alegando en un aspecto del cuarto medio de casación, que la corte no le otorgó la verdadera calificación jurídica al contrato de venta de inmueble de fecha 07/08/1998, en su ordinal 5, letra b.

**17)** La parte recurrida no se refiere a estos argumentos, solicitando el rechazo del recurso de casación.

**18)** En virtud de que la denuncia de la recurrente se asimila a una alegada desnaturalización del contrato de venta de inmueble, de fecha 7 de agosto de 1998, en su ordinal 5, letra b, se impone que esta sala analice su contenido, en tanto que, como ya fue indicado, se trata del único vicio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa; en efecto, la cláusula antedicha dispone lo siguiente:

*Si el comprador incumpliera las obligaciones que asume en este contrato o no abonara los pagos a que se compromete a sus respectivos vencimientos el vendedor podrá optar entre: (...) b) Exigir judicialmente el cumplimiento del mismo con el resarcimiento de daños y abono de intereses. En ambos casos previstos, serán además, de cuenta del comprador, todos los gastos judiciales y extrajudiciales que la resolución o cumplimiento de este contrato ocasionare incluyendo los honorarios de*

*los letrados y los derechos y adelantos al Procurador y Juzgado aunque fueses potestativa su intervención y aun En el caso de que en la Sentencia (sic) no hubiera imposición de costas a cargo del comprador.*

**19)** De la lectura de la referida cláusula se infiere que, contiene las facultades legales convenidas entre las partes a favor del vendedor en caso de incumplimiento del comprador; sin embargo, como ya fue expresado con anterioridad, en el caso, la corte retuvo el incumplimiento de la vendedora demandada, por lo que es evidente que el tribunal al analizar el acuerdo no incurrió en el agravio ahora invocado, puesto que, ni siquiera realizó juicio de valor con relación a dicha cláusula, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado, por carecer de fundamento.

**20)** En un último aspecto del cuarto medio, la recurrente alude que la corte tampoco la dio verdadera calificación jurídica al acuerdo amigable de fecha 04/12/2002, en el ordinal segundo, en tanto que no ponderó con certeza y claridad lo postulado entre las partes, lo cual tiene fuerza de ley conforme al artículo 1134 del Código Civil dominicano; empero, no se advierte del fallo criticado que el referido acuerdo haya sido sometido ante la alzada para que fuera ponderado por los jueces de fondo, ni ha sido depositado en el expediente relativo al presente recurso de casación inventario alguno que así lo haga constar; en ese sentido, se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; de manera que procede rechazar el aspecto examinado conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**21)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1582, 1583, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Promotora Novaterra, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00097, dictada en fecha 26 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jetblue Airways Corporation.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Mayreni Lisairys De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix R. Moreta y Licda. Any E. Méndez Comas.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jetblue Airways Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad

con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada para fijar domicilio en la República Dominicana mediante el Decreto núm. 544-04, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, plaza Las Américas II; debidamente representada por Robin Nicholas Hayes, americano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos y ocasionalmente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional común abierto en la oficina Pellerano & Herrera, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, edificio Pellerano & Herrera, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mayreni Lisairys De los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2331464-8, domiciliada y residente en la calle Luis Escoto Gómez núm. 23, edificio Juan Antonio I, apto. 105, ensanche Serallés de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix R. Moreta y Any E. Méndez Comas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 001-1137079-7, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, Torre Corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00259, dictada en fecha 24 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Único:** *Acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mayreni Lisairys de los Santos, en contra de la sociedad comercial Jetblue Airways Corporation, mediante acto número 1219/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la sociedad comercial Jetblue Airways Corporation, al pago de la suma de cinco mil ochocientos noventa dólares con 50/100 (US\$5,890.50), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la señora Mayreni Lisairys*

*de los Santos, por concepto de reparación de daños y perjuicios de índole moral sufridos por ella, más el 1% de interés mensual, de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 17 de septiembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión objetada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente JetBlue Airways Corporation; y como parte recurrida Mayreni Lisairys De los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, acción que fue desestimada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01335, de fecha 25 de octubre de 2019; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que revocó la decisión dictada en primer grado y admitió parcialmente la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las evidencias sometidas al escrutinio de los jueces, existencia de un

evento de fuerza mayor; **segundo:** violación de la ley, falta de base legal y falta de motivos.

3) En el primer medio casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, ya que la demandante no demostró que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, pues el vuelo programado para el 14 de septiembre de 2017, se retrasó debido a las condiciones climáticas que aun persistían ante los efectos combinados de los huracanes Irma y María, es decir, por causa de fuerza mayor, tal como fue referido por Ronald Alexander de Jesús Pérez, representante de JetBlue, en su comparecencia personal, la cual no fue tomada en cuenta por la alzada, y como se hace constar en el documento relativo al historial del pronóstico del clima en Orlando para esa fecha, circunstancia que es reconocida inclusive por el Convenio de Montreal y el Código Civil dominicano, lo que no fue considerado por los jueces de fondo; que, en esas atenciones, la corte acogió el recurso de apelación de manera arbitraria, pues no ponderó las piezas probatorias y los hechos que dieron origen al caso, incurriendo además en falta de base legal y violación de la ley.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada sostiene que la corte realizó una correcta ponderación de los hechos y de las pruebas que les fueron sometidas, ya que la reprogramación del vuelo de fecha 9 de septiembre 2017 para el día 14 de septiembre de ese año, obedeció de manera inequívoca al paso del huracán Irma, lo que no está en discusión, y desde el principio la demandante ha externado que por esa razón no ha iniciado ningún reclamo, puesto que su demanda se fundamentó en todos los acontecimientos que se produjeron el citado día 14 de septiembre; que los argumentos de la recurrente son insostenibles, pues si las razones que dieron origen a los hechos alegados por la demandante hubiesen sido el resultado de las condiciones del clima, lo que procedía era la cancelación nueva vez del vuelo, como ocurrió con el primero; sin embargo, no ocurrió así porque ya para el día 14 las condiciones climáticas se encontraban dadas para cumplir con el contrato de transporte aéreo suscrito entre las partes; que ninguno de los hechos alegados por la accionante tienen que ver con el mal tiempo producto del huracán Irma.

5) Cabe destacar que, según se advierte de la decisión criticada, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente estuvo fundamentada en los siguientes argumentos:

Que en fecha 13 de agosto de 2017, la hoy recurrida, a través de una agencia de viajes, adquirió un boleto de la línea aérea JetBlue Airways Corporation, de ida y vuelta hacia el estado de La Florida, con salida desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas hasta el Aeropuerto Internacional de Orlando, estipulándose la fecha de retorno a Santo Domingo para el 9 de septiembre de 2017, vuelo que fue cancelado como consecuencia de los efectos del Huracán Irma, siendo reprogramado para el 14 de septiembre del mismo año, día en el que Mayreni Lisairys De los Santos se presentó al aeropuerto a las 3:00 p.m. para abordar el vuelo aludido que estaba previsto para despegar a las 6:50 p.m., por la puerta núm. 27. Luego de esperar en dicha puerta por un período de tiempo importante, se percata de que no había pasajeros ni personal alguno de JetBlue; posteriormente, la agencia de viajes se comunica con ella y le informa que la puerta fue cambiada para la núm. 3, lo que no le fue comunicado por la línea aérea por ninguna vía, por lo que Mayreni Lisairys De los Santos tuvo que salir corriendo para no perder el vuelo por la distancia entre ambas puertas. Una vez en la puerta núm. 3, luego de los pasajeros abordar el avión a las 7:30 p.m., esperando sentados por una hora, ya que se produjo un mal olor en el avión supuestamente por problemas del aire acondicionado, se ordenó a las personas bajarse del avión para que los técnicos trabajaran en el inconveniente. A las 10:30 p.m., JetBlue informó que ya el abordaje no se produciría por la puerta núm. 3 como estaba previsto, sino que ahora sería por la núm. 1 y que debían hacerlo con rapidez porque se estaba venciendo la hora de salida del piloto. En un ambiente de pánico y desorden Mayreni Lisairys De los Santos logró abordar el avión a toda prisa como le fue ordenado a todos los pasajeros, sin embargo, estando listos para el despegue, a las 11:12 p.m., JetBlue comunica que no podrían partir porque ya el turno del piloto se había vencido por lo que debían bajarse, encontrándose Mayreni Lisairys De los Santos en una traumática encrucijada por su calidad de turista, pues ya eran las 11:30 p.m., y esta no tenía transporte disponible, ni hospedaje, ni comida, ni agua, pues ya la cafetería del aeropuerto había cerrado y apagado el aire acondicionado, por lo que todos los pasajeros estaban

en un estado de incertidumbre sin saber qué hacer, lo cual fue un hecho grave en especial para dicha señora por su condición diabética. Posteriormente, Mayreni Lisairys De los Santos se acercó al personal de JetBlue para explicar su situación de que no tenía donde quedarse, no obstante, solo le dijeron que su opción era cambiar su vuelo para otro día, que no le podían ofrecer un hotel, ni comida ni transporte. Consecuentemente, la señora decidió quedarse en el aeropuerto ya que no tenía a donde ir, y es a las 2:30 a.m. cuando la tripulación informó a los pasajeros que venían 2 pilotos de otro vuelo y que hablarían con ellos para ver si hacían el favor de llevarlos, abordando los referidos pasajeros el avión a las 3:00 a.m. La mala coordinación y falta de planificación de JetBlue no concluyó con la llegada al Aeropuerto Internacional de Las Américas, en Santo Domingo, el día 15 de 2017 a las 5:50 a.m., sino que una vez allí, los pasajeros tuvieron que esperar media hora para bajar del avión, pues la aerolínea no coordinó la llegada de ese vuelo y no había ningún personal que abriera la puerta de desembarque. Todas estas acciones constituyeron para Mayreni Lisairys De los Santos maltratos y humillaciones.

6) El fallo objetado se cimenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Esta Sala de la Corte ha podido establecer de los documentos que constan en el expediente, de las declaraciones de las partes y de los alegatos de ambos, la existencia de un contrato aéreo entre las partes, así como el retraso que tuvo el vuelo que abordó la recurrente, en fecha 14 de septiembre de 2017, sin embargo, alega la parte recurrente que la recurrida, sociedad comercial Jetblue Airways Corporation, no le brindó la información requerida por tal retraso, ni la asistencia adecuada durante la espera, sometiéndola a graves daños y perjuicios a consecuencia de varias horas de espera, sin comida y sin poder dormir, los cuales deben ser indemnizados, mientras que la recurrida sostiene que el retraso alegado fue debido a una causa de fuerza mayor y que fue indemnizada la parte afectada con la suma de US\$250.00 para ser usados en viajes futuros dentro de la referida aerolínea; (...) en primer orden, cabe destacar que el vuelo que debían abordar los demandantes a fin de llegar a su destino, es decir, al Aeropuerto Internacional de Las Américas, Santo Domingo, estaba pautado para el día 09 de septiembre de 2017, el cual fue suspendido debido a las condiciones climáticas que existían en ese momento, esto es, por causa de fuerza mayor, por lo que en ese caso la demandada no*

cae en responsabilidad, por ser esto una de las exigentes de la responsabilidad civil, no obstante, dicho vuelo fue reprogramado para el día 14 de septiembre del mismo año, de acuerdo al ticket aéreo número 1 279 2183533933 6 a nombre de Mayrenys de los Santos Moreta, del vuelo 1705, Orlando Intl hacia Santo Domingo, en el cual se suscitaron los retrasos alegados por la parte demandante, así como la falta de información y asistencia oportuna por parte de la demandada; en relación a la falta, esta Sala de la Corte advierte que ciertamente existió una falta de información de parte de la demandada con relación al cambio de puertas de salida que le correspondía a la demandante, así como la no provisión de alimentos a sabiendas de que para el momento en que se suscitaron esos retrasos, ya se encontraban cerradas las cafeterías o puestos de comida del aeropuerto donde se encontraba, no obstante haberle suministrado a los usuarios un snack de forma desorganizada, dejando al libre albedrío que las personas tomaran lo que quisieran, sin tomar en cuenta la cantidad de pasajeros que existían en ese momento, conforme se demuestra de las declaraciones dadas por la demandante por ante el tribunal de primer grado **y la falta de prueba en contrario de parte de la demandada**, donde demostrara haber provisto de alimentos suficientes y asistencia a sus usuarios ante el retraso del vuelo; por otro lado, el hecho de no prever con el aeropuerto de su destino la hora de llegada del vuelo pautado, así como la falta del piloto a la hora en que estaba previsto, todo lo cual demuestra una falta de coordinación y logística necesaria en una empresa de su experiencia, como lo es la demandada; del ticket ET1 279 2183533933 6, correspondiente al vuelo 1705 y de la certificación emitida por Aerodom, antes descritos, así como de la comparecencia personal conocida por ante el juez de primer grado, se comprueba, que el vuelo número 1705, el cual fue abordado por la recurrente, debió llegar a Santo Domingo el día 14 de septiembre de 2017, a las 9:16 de la noche, sin embargo llegó a las 4:02 de la madrugada del día 15 de septiembre de 2017, experimentando una demora de 7 horas aproximadamente, sin que fuera informada la parte demandante de la situación del retraso en ese momento, y sin que se le brindaran atenciones tendentes a tener acceso a tener mejores condiciones de estadía en el aeropuerto durante la espera, lo que demuestra que existe un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la parte recurrida y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por la demandante.

7) La responsabilidad civil del transportista aéreo se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por la Convención de Montreal de 1999, la cual fue ratificada por el Estado dominicano el 21 de septiembre de 2007 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2007.

8) El artículo 19 del mencionado Convenio de Montreal, utilizado por los jueces de fondo en su fallo, dispone: *“el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”*; asimismo, el artículo 20 de la citada normativa prevé: *“Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. (...)*. De estos preceptos se colige que los transportistas aéreos son responsables de lo que ocurre durante sus vuelos y de los resultados de sus operaciones, por tanto, la carga de la prueba al reclamar los daños no recae sobre el cliente, sino que corresponde demostrar a las compañías aéreas que han hecho todo lo posible por evitar interrupciones y accidentes, salvo las causas eximentes que establece el convenio aludido.

9) Esta Primera Sala también ha sido de criterio que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *‘in dubio pro consumitore’*.

10) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* revela que dicho tribunal constató la existencia de un contrato entre las partes en ocasión de las declaraciones ofrecidas en su comparecencia personal, acuerdo conforme al cual la hoy recurrida contrató



los servicios de la parte recurrente, adquiriendo el ticket aéreo núm. ET1 279 2183533933 6 emitido por Jetblue Airways Corporation, para viajar el 2 de septiembre de 2017 al estado de La Florida, ciudad de Orlando, siendo programado su retorno a Santo Domingo para el 9 de septiembre del mismo año, vuelo que fue reprogramado para el 14 de septiembre en ocasión de las condiciones climáticas que se presentaban en ese momento como consecuencia del huracán Irma; en ese sentido, la alzada retuvo el incumplimiento por parte de la demandada tras comprobar que el vuelo de fecha 14 de septiembre llegó al país con 7 horas de retraso aproximadamente, valorando para ello la certificación de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (Aerodom).

**11)** Una vez retenido el incumplimiento del contrato de transporte, en virtud de las declaraciones dadas por la demandante en su comparecencia personal, antes transcritas, y la falta de prueba en contrario de la demandada, la alzada verificó el perjuicio ocasionado a Mayreni Lisairys De los Santos.

**12)** En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua* admitió parcialmente las pretensiones de la demandante, entonces intimante, en tanto que la demandada no sometió elemento probatorio alguno que le eximiera de la presunción de responsabilidad que sobre ella recae respecto del daño ocasionado a la persona que solicita indemnización por retraso en el vuelo, en armonía con lo dispuesto en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, el cual, contrario a lo invocado, sí fue tomado en consideración por los jueces de fondo; que, aun cuando la accionada afirmaba que los inconvenientes de retraso se debieron a los efectos del huracán Irma, lo que deriva una causa de fuerza mayor, la corte estableció de manera precisa, en consonancia con las pruebas aportadas, que esto ocurrió así en ocasión del vuelo que se saldría el 9 de septiembre de 2017, no así con relación al vuelo del 14 de septiembre de ese año, momento en el que se originaron los inconvenientes en los cuales Mayreni Lisairys De los Santos sustentó su reclamación.

**13)** Para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del

incumplimiento del contrato, elementos que, de conformidad con las motivaciones precedentemente otorgadas por esta Primera Sala, fueron constatadas por los jueces de fondo.

**14)** Por otro lado, respecto de que la corte no tomó en cuenta las declaraciones del representante de Jetblue Airways Corporation, Ronald Alexander de Jesús Pérez, en su comparecencia personal, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de las pruebas aportadas por las partes, solamente aquellas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellas su decisión, siempre que realicen una motivación razonable. En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, la corte hizo constar las declaraciones aludidas, no menos verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello otros elementos probatorios, anteriormente citados, los cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio Corte de Casación, el hecho de que la alzada no haya tomado en consideración dichas declaraciones, no quiere decir que no hayan sido ponderadas por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz para dar solución a la litis.

**15)** Finalmente, en lo concerniente a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en ninguno de los vicios que ahora se denuncian, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar el medio y aspecto analizados.

**16)** En otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alude que la corte transgredió los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil, al afirmar que el crédito de US\$250.00 otorgados por Jetblue Airways Corporation a la demandante para ser usados en viajes futuros en esa aerolínea, no se corresponde con el resarcimiento previsto en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, lo que se contrapone de manera palmaria con el artículo 25 de dicho Convenio, que otorga facultad al transportista para que pueda establecer límites de responsabilidad distintos a los estipulados en él, razón por la que el artículo 37 letra F del contrato de transporte consentido entre las partes, dispone un monto tope de indemnización.

**17)** De su lado la parte recurrida aduce que la sentencia objetada no contiene los vicios esgrimidos por la recurrente, pues esta lo que pretende es liberarse de su obligación de reparar de manera integral los daños y perjuicios ocasionados a Mayreni Lisairys De los Santos, bajo el alegato de que le ofreció una compensación de US\$250.00 a esta última, los cuales ni siquiera fueron aceptados por ella, puesto que esa prestación aplicaba para ser usada como abono a un vuelo de Jetblue Airways Corporation, es decir, queriendo obligar a la demandante a viajar por una aerolínea que le ha causado tantos vejámenes, lo que resulta inaceptable e irracional.

**18)** En lo que concierne al punto estudiado la corte estableció lo siguiente:

*(...) en cuanto al daño sufrido por la demandante, es necesario destacar, que la parte recurrente alega que durante el retraso en el vuelo sufrió una hiperglicemia y el personal no le ofreció asistencia, sin embargo no existe ningún elemento de prueba de que requirió asistencia médica a fin de demostrar tal alegato, limitándose a depositar una certificación emitida por Cedimat de fecha 02 de abril 2019, donde refiere que tiene antecedentes mórbido conocidos de diabetes mellitus tipo I, de la cual no se puede establecer que para la fecha en que ocurrió el retraso del vuelo al que se hace referencia, estuviera padeciendo esta condición de salud, ni la hiperglicemia alegada, siendo así las cosas, esta Corte traduce el daño percibido por la recurrente en las horas de angustias, de espera, las incomodidades, la falta de sueño, la incertidumbre de saber si iba a volar o no para poder llegar a su destino y en llegar muchas horas después*

de la hora pautada en principio. (...) Con relación a lo alegado por la parte demandada, sociedad comercial Jetblue Airways Corporation, en cuanto a que la parte demandante fue indemnizada con un crédito otorgado, en razón de la suma de US\$250.00 dólares norteamericanos, a fin de poder ser utilizados en futuros viajes dentro de la referida aerolínea, esta Sala de la Corte establece que lo que corresponde en este caso es verificar si dicho monto cubre el límite de responsabilidad respecto a los atrasos establecido en el Convenio Montreal de 1999, antes mencionado, por el cual se rigen este tipo de responsabilidades con respecto a las reglas de transporte aéreo; a tal fin, establece el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional Montreal 1999, del 18 de mayo de 1999: 'Límite de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga. 1. En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero...(Subrayado nuestro); seguido de esto, se hace necesario que esta alzada defina lo que son los 'derechos especiales de giro' contenido en el convenio antes indicado, a saber: 'Según el Fondo Monetario Internacional (FMI) los Derechos Especiales de Giro (DEG) es un activo de reserva internacional creado en 1969 para completar las reservas oficiales de los países miembros. Los cuales son utilizados como unidad de cuenta por el Fondo Monetario Internacional y otras muchas organizaciones internacionales (...); también 'El Derecho Especial de Giro (DEG) se redefinió en base a una cesta de monedas que actualmente esta integrada por el dólar, el euro, la libra y el yen. El valor del Derecho Especial de Giro (DEG), en dólares, se determina diariamente y se publica en la web del FMI. (Subrayado nuestro); en ese sentido, comprobamos que la moneda aplicable al presente caso por los derechos especiales de giro es el dólar, pues fue la moneda utilizada en el contrato aéreo que existió entre las partes, por lo que, luego de haber realizado una consulta en la página web del Fondo Monetario Internacional, comprobamos que al momento en que ocurrió el hecho, esto es, en fecha 14 de septiembre de 2017, el valor de un DEG era de 1.419410 dólares, que al ser multiplicado por los 4,150 derechos especiales de giro contenido en el artículo 22 del Convenio Montreal, antes descrito, da un total de US\$5,890.5 dólares estadounidenses, siendo lo que correspondía pagar a la parte demandada a favor de la demandante; por todas estas razones, es que esta Sala de la Corte, procede reducir del

monto solicitado por la demandante, y desestimar las pretensiones de que la demandante ya había sido indemnizada, pues además de que conforme al convenio la indemnización debe ser otorgada en efectivo y no en forma de crédito como dice haberla dado la parte recurrida, la suma otorgada por ese concepto no se corresponde con la prevista por el convenio para indemnizar los daños sufridos por los pasajeros durante el transporte, correspondiendo conceder a la recurrente la suma de cinco mil ochocientos noventa dólares estadounidenses con 05/100 (US\$5,890.5) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del retraso en su vuelo, todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

**19)** Como se hizo constar en la sentencia objetada, el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, prevé: **Límite de responsabilidad respecto al retraso el equipaje y la carga.** *En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4,150 derechos especiales de giro por pasajero. (...).*

**20)** Por otro lado, el artículo 25 del referido Convenio instituye: **Estipulación sobre los límites.** *El transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los previstos en el presente convenio (...).*

**21)** En la especie, la recurrente arguye que la corte incurrió en los vicios que ahora denuncia, por haber considerado que el monto de US\$250.00 dólares consignados en el contrato de transporte como pago de indemnización por retraso en el vuelo, no se corresponde con el mandato instituido en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, aun cuando esta normativa le da la facultad a la aerolínea de concertar límites de responsabilidad distintos a los estipulados en él. Sin embargo, esta sala constata que, si bien es cierto que el artículo 25 del Convenio en cuestión, invocado por la recurrente, ofrece flexibilidad para convenir el límite de responsabilidad, no menos verdad es que, también hace constar de forma explícita que dicho límite de responsabilidad debe ser más elevado que lo dispuesto en el Convenio mencionado.

22) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los agravios denunciados al favorecer a la demandante con una indemnización mayor a la convenida en el contrato de transporte, pues el monto de US\$250.00 ofrecidos por Jetblue Airways Corporation a la demandante, no se corresponde con la suma indemnizatoria que realmente debía ser pagada por la aerolínea, es decir, a los US\$5,890.5 que resultaron del cálculo que correctamente fue realizado por la alzada de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999; además, el crédito concertado en el contrato de transporte no es en dinero en efectivo, por lo que no es posible asimilarlo a la indemnización por daños que sugiere el Convenio aludido, tal como fue interpretado por los jueces de fondo, razonamiento que esta Corte de Casación, en el uso de la facultad de control de legalidad que le confiere la ley, corrobora.

23) Adicionalmente a lo anterior, es importante acotar que el artículo 26 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, dispone: **Nulidad de las cláusulas contractuales.** *Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones del presente Convenio.* Además, el artículo 27 de dicha norma establece: **Libertad contractual.** *Ninguna de las disposiciones del presente convenio impedirá al transportista negarse a concertar un contrato de transporte, renunciar a las defensas que pueda invocar en virtud del presente convenio, **establecer condiciones que no estén en contradicción con las disposiciones del presente convenio.***

24) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada, como ya se indicó, no contiene los vicios invocados en el aspecto estudiado, razón por la cual procede desestimarla.

25) En el último aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alude, que la alzada otorgó la suma indemnizatoria sin ofrecer motivos ni razonamiento alguno.

**26)** La recurrida sostiene que el medio de casación planteado por la recurrente debe ser desestimado, ya que el sufrimiento, las angustias y maltrato a que fue sometida la demandante, son incalculables.

**27)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la falta de motivación queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

**28)** En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

**29)** En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para otorgar la indemnización a la recurrida por el daño moral que padeció, sustentado *en las horas de angustias, de espera, las incomodidades, la falta de sueño, la incertidumbre de saber si iba a volar o no para poder llegar a su destino y en llegar muchas horas después de la hora pautada en principio*, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, razón por la cual se desestima el medio objeto de examen conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**30)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 20, 22 y 25 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jetblue Airways Corporation, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00259, dictada en fecha 24 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix R. Moreta y Any E. Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cruz María Espinal Tapia.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Deyanira García Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Mirla Josefa Rodríguez Molina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz María Espinal Tapia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005741-2, en su calidad de madre de la menor de

edad, María Alejandra Pérez Espinal; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Deyanira García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922460-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José (antigua 17) núm. 5, local 5-A del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mirla Josefa Rodríguez Molina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070945-0; domiciliada en la calle Miguel Ángel Monclús esquina calle Jesús Maestro núm. 80, residencial Alicia III, apto. 2-A, sector Mirador Norte de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727996-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Progressus, *suite* 4-C, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00407, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirla Josefa Rodríguez Molina en contra de los señores Montserrat Pérez Rodríguez, Jacinto Emilio Pérez Rodríguez y Cruz María Espinal Tapia, en su condición de madre de la menor de edad María Alejandra, interpuesto mediante el acto núm. 55/2014, de fecha 20 de febrero del 2014, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Se homologa el acto auténtico núm. 1, de fecha 04 de enero del 2007, instrumentado por la doctora Dulce María Ulerio Hernández, notario de los del número del Distrito Nacional, contentivo de partición amigable de los bienes fomentados durante el matrimonio de los señores Mirla Josefa Rodríguez Molina y Jacinto Fidias Pérez Vidal; b) Excluye de la demanda en partición de la sucesión los bienes siguientes: 1) una porción de terreno con una extensión superficial de 871.29 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 220-B-12-A del distrito catastral núm. 3/1 del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís y 2) apartamento 501 del residencial Jeannete con*

*un área de construcción habitable aproximada de 157 metros cuadrados.*

**SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 4 de marzo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cruz María Espinal Tapia; y como parte recurrida Mirla Josefa Rodríguez Molina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 21 de septiembre de 1990 la hoy recurrida contrajo matrimonio con Jacinto Fidas Pérez Vidal, los cuales procrearon dos hijos, la primera de nombre Montserrat, nacida el 8 de diciembre de 1993, y el segundo de nombre Jacinto Emilio, nacido el 21 de septiembre de 1995; en fecha 1 de agosto de 2002, se produjo el divorcio entre los esposos, conforme sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** según el acta de fecha 24 de enero de 2013, expedida por el oficial del estado civil de la 5ta Circunscripción de Santo Domingo Oeste, el 26 de abril de 2005 nació María Alejandra, hija de la actual recurrente y Jacinto Fidas Pérez Vidal, quien falleció el 8 de diciembre de 2011; **c)** como consecuencia de ese hecho Cruz María Espinal Tapia, en representación de su hija menor de edad, interpuso una demanda en partición de los bienes relictos de Jacinto Fidas Pérez Vidal, contra Mirla Josefa Rodríguez, en su calidad de madre del entonces menor de edad Jacinto Emilio Pérez Rodríguez, y en perjuicio de Montserrat Pérez Rodríguez; en el proceso Mirla Josefa Rodríguez, también figuró como interviniente

voluntaria, pretendiendo la homologación del acto núm. 1, de fecha 4 de enero de 2007, instrumentado por la Dra. Dulce María Ulerio Hernández, notario de los del número del Distrito Nacional, donde consta que acordó con el finado la partición amigable de dos inmuebles reclamados por la demandante original, así como también perseguía que se ordenara a los registradores de títulos correspondientes, expedir nuevo certificado de título a su favor con relación a los inmuebles aludidos; **d)** la demanda en partición fue admitida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01908-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, desestimando las pretensiones de la interviniente voluntaria; **e)** ese fallo fue apelado por Mirla Josefa Rodríguez Molina, invocando las mismas pretensiones planteadas en primer grado, respecto de la homologación del acto núm. 1, de fecha 4 de enero de 2007, requerimiento que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que confirmó la decisión dictada en primera instancia, de conformidad con el fallo núm. 867-2014, de fecha 22 de octubre de 2014; **f)** esa decisión fue anulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia núm. 1804, de fecha 30 de noviembre de 2018, por violar el principio *non reformatio in peius*, que tiene rango constitucional en virtud de los artículos 69.9 y 69.10 de la Constitución, según el cual nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, reteniendo además el vicio de desnaturalización de los hechos, apoderando la Corte de Casación para conocer el proceso nueva vez, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, posteriormente admitió el recurso de apelación iniciado por Mirla Josefa Rodríguez, por tanto, ordenó la homologación del referido acto núm. 1 de fecha 4 de enero de 2007, contentivo de partición amigable, excluyendo del proceso de partición los inmuebles en él descritos y ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional y de la provincia de San Pedro de Macorís, realizar las anotaciones correspondientes, confirmando en sus demás aspectos la sentencia dictada por el primer juez, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

**2)** En orden de prelación por su carácter perentorio, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en primer término, que se declare

la nulidad del presente recurso de casación, ya que el acto de emplazamiento no hace mención del auto librado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

**3)** El citado artículo 6 de la Ley 3726 -53 sobre Procedimiento de Casación, dispone:

*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).*

**4)** Del examen del acto núm. 031-2022, de fecha 31 de enero de 2022, contentivo de emplazamiento en casación, se confirma que, ciertamente, la parte recurrente no hace constar expresamente que notifica el auto que autoriza a emplazar, como dispone la ley que rige la materia, formalidad que, en consonancia con el texto legal antes transcrito, está establecida a pena de nulidad; no obstante, la parte recurrida ha podido defenderse del recurso de casación interpuesto por la recurrente, a través de los alegatos que se encuentran en su memorial de defensa, por lo que, a juicio de esta sala, la omisión alegada no da lugar a declarar la nulidad del acto de emplazamiento antedicho, en tanto que no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, como se lleva dicho, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, contenida en el artículo 37 de la Ley 834-78, de manera pues, que, como la parte que propuso la pretensión examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental objeto de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

**5)** Por otro lado, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por indivisibilidad en el objeto litigioso, ya que, la demandante primigenia, ahora recurrente, no puso en causa a Jacinto Emilio Pérez Rodríguez ni a Montserrat Pérez Rodríguez, quienes fueron parte demandada en el proceso y figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada.

**6)** Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando

existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

**7)** También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

**8)** En la especie, se verifica que, la recurrente solo identificó a Mirla Josefa Rodríguez Molin, como parte recurrida en su memorial de casación; por lo que dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la citada señora, mediante el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, siendo, en efecto, emplazada por medio del acto descrito en el numeral 4 de este fallo.

**9)** En ese tenor, es evidente que, como se invoca, en ocasión del presente recurso de casación solo fue puesta en causa a Mirla Josefa Rodríguez Molina; no obstante, si bien la corte de envío admitió las pretensiones de esta, en calidad de interviniente voluntaria, excluyendo del proceso los inmuebles objeto del acuerdo de partición que había suscrito con el finado Jacinto Fidas Pérez Vidal, esto no sucedió así con relación a Jacinto Emilio Pérez Rodríguez y Montserrat Pérez Rodríguez, en cuyo caso, dicho tribunal confirmó el aspecto del fallo dictado en primer grado que admitió la demanda en partición de bienes incoada en su perjuicio, resultando estos, entonces, parte perdidosa en el proceso, lo que significa que el presente recurso de casación no les afectaría en caso de ser acogido, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión estudiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**10)** Finalmente, la recurrida aduce que el recurso de casación deviene inadmisibles, ya que, el recurrente no desarrolló debidamente los medios que lo sustentan; en ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

**11)** El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...En el caso de la especie, se ha verificado que la señora Cruz María Espinal Tapia, actúa en calidad de madre de la menor de edad María Alejandra, quien conforme a los hechos acreditados por esta Sala de la Corte es hija del de cujus Jacinto Fidas Pérez Vidal, por lo que la misma posee calidad para solicitar la partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado, motivo por el cual procede que esta Corte confirme la sentencia de primer grado en cuanto a ordenar la partición y liquidación de dichos bienes bajo el marco legal de los artículos 823, 824 y 825 del Código Civil; con la interposición de la demanda en intervención voluntaria promovida por la señora Mirla Josefa Rodríguez Molina, la misma pretende que sean excluidos de la partición los inmuebles siguientes: una porción de terreno con una extensión de 1163 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 118 del distrito catastral 3 del Distrito Nacional y una extensión de terreno de 871329 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 220-B-12-A del distrito catastral 3/1 del municipio Los Llanos de San Pedro de Macorís y sus respectivas mejoras...; no es un hecho controvertido entre las partes que los señores Jacinto Fidas Pérez Vidal y Mirla Josefa Rodríguez Molina, contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad de bienes en fecha 21 de septiembre de 1990; que posteriormente se divorciaron en fecha 23 de agosto del 2002 y que durante dicha relación fomentaron bienes muebles e inmuebles y*

*que realizaron un acuerdo de partición amigable en fecha 04 de enero del 2007; (...) por lo que en virtud del criterio jurisprudencial antes esbozado, dichos bienes inmuebles serán excluidos de la demanda en partición de los bienes de la sucesión del de cujus Jacinto Fidias Pérez Vidal; conforme a las motivaciones dadas, procede acoger en parte el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en cuanto a la demanda en intervención voluntaria promovida por la señora Mirla Josefa Rodríguez Molina, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**12)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de los artículos 4, 7 y 8 del Código del Menor, Ley 136-03; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 numeral (sic).

**13)** En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, de manera textual, lo siguiente:

Todos los niños deben de ser protegidos por el estado y no ha sido el caso de la menor María Alejandra Pérez Espinal a la cual se le han violado derechos fundamentales establecido en dicha norma; debido a que le fueron violado tanto sus derechos a que se conozca con igualdad y todas sus pruebas que fueron aportadas sean evaluadas y no seleccionadas antojo de los jueces y así dejan a la menor en un estado de indefensión y así dejándola en desigualdad con su contraparte, es decir no fueron garantizados sus derechos a un proceso de igualdad quedando todos los derechos de la menor violados.

**14)** De la transcripción anterior resulta ostensible que la parte recurrente se ha limitado a realizar señalamientos tendientes a cuestionar la legalidad de la sentencia objetada; no obstante, no establece de manera eficiente y clara de qué forma la corte *a qua* incurrió en las transgresiones alegadas.

**15)** En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductorio del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el



recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada.

**16)** En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los medios examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por la recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que, los referidos medios de casación deben ser declarados inadmisibles. Por otro lado, procede rechazar el presente recurso de casación por no quedar nada por juzgar.

**17)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cruz María Espinal Tapia, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00407, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Herrera Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Ávila Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Irrizarry y Sonia Torres.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Antonio García Cedeño y Licda. Dilandy Yoselin Pérez Andújar.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Herrera Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 028-0046294-3, con domicilio en la avenida Barceló esquina Boulevard, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia; Joffiel Cabrera Grisanty, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0445783-7, con domicilio y residencia en el residencial Don Pablo, villa #1, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia; y Felipe Vinicio Peña Bastardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, con domicilio en la avenida Barceló esquina Boulevard, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0095946-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina calle Pedro A. Bobeá núm. 55, segundo piso del edificio FB Building, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Irrizarry y Sonia Torres, de nacionalidad americana, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 556835255 y 498534314, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, 277 woodside Ave. Newrk Nj, código postal 07104, y de manera ocasional en el residencial Don Pablo, villa núm. 31, distrito municipal Verón Punta Cana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. César Antonio García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andújar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092083-5 y 027-00334800-2, con estudio profesional común abierto en la avenida Punta Cana núm. 46, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00353, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Herrera Peña, Joffiel Cabrera Grisanty y Felipe Vinicio Peña en contra de Ramón Irrizarry y Sonia Torres, a través de la actuación ministerial núm. 107/2021 de fecha 11 del mes de junio del año 2021, del protocolo del ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del

*Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 186-2020-SSEN-00537 de fecha 6 de julio de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 24 de febrero de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de marzo de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel de Jesús Herrera Peña, Joffiel Cabrera Grisanty y Felipe Vinicio Peña Bastardo; y como parte recurrida Ramón Irrizarry y Sonia Torres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los actuales recurridos y la razón social Sociedades Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L., suscribieron un contrato de venta definitiva de inmueble en fecha 7 de noviembre de 2016, por medio del cual los primeros adquirieron una vivienda dentro del residencial Don Pablo; **b)** posteriormente, los compradores, Ramón Irrizarry y Sonia Torres, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los administradores del condominio, hoy recurrentes, alegando que fueron víctimas de robo en su residencia mientras se encontraban ausentes, siéndole sustraídos una televisión de 55 pulgadas, un *home stereo*, dos máquinas de recortar y ropa de mujer y hombre; **c)** la referida acción fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,

mediante sentencia núm. 186-2020-SEEN-00537, de fecha 6 de julio de 2020, condenando a los accionados al pago de RD\$100,000.00 a favor de los accionantes, por concepto de daños morales; **d)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que deviene inadmisibile el presente recurso de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pues la decisión objetada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante acto núm. 1418/2021, siendo depositado el memorial de casación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2022.

**3)** Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**4)** De las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que no se encuentra depositado el acto de notificación de sentencia; sin embargo, en el memorial de casación la parte recurrente reconoce, como lo sostiene la parte recurrida, que el fallo criticado le fue notificado mediante acto de alguacil núm. 1418/2021, instrumentado el

9 de diciembre de 2021, por Lenny Francisco Santos A., quien se trasladó al *Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia*, quedando de manifiesto la validez del indicado acto, pues, sin duda alguna dicha parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida en la fecha en que fue realizada la actuación aludida. Por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de enero de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 9 de diciembre de 2021, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 6 días adicionales a razón de 196.1 kilómetros, distancia existente entre el distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, lugar donde se realizó la notificación, y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, esta sala constata que, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 17 de enero de 2022, siendo interpuesto el 11 de enero de 2022, de lo que se colige que el antedicho recurso fue incoado dentro del plazo establecido por la norma, razón por la cual procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra el derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** violación de la ley, específicamente del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación de la ley, específicamente de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil dominicano.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil, ya que no consideró que los demandantes no demostraron en ninguna de las instancias que el robo denunciado haya ocurrido, pues solo sustentaron su acción en una simple denuncia que hicieron ante la Policía Nacional, la cual jamás fue investigada por el Ministerio Público; que resulta paradójico que el primer juez afirmara que resultaba improcedente la reparación del daño material por no haber sido probado por los accionantes, sin embargo, condena a los accionados por daños morales

sobre argumentos desatinados, ya que tampoco dichos daños morales fueron comprobados; no obstante, la corte ratifica esa decisión sin ofrecer explicación alguna para mantenerla, lo que pone de manifiesto que fueron inobservadas las reglas que gobiernan la responsabilidad civil; que el hecho de que los jueces sean soberanos al momento de fijar el monto por reparación de daños morales, no implica que no deban ofrecer los motivos por los que los mismos se encuentran presentes en el caso que les corresponda juzgar.

8) La parte recurrida sostiene que la corte realizó una sana y justa interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal de segundo grado; por lo mismo solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio (...); esgrime el apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene los siguientes vicios que le causan agravio: inadecuada motivación y violación al derecho de defensa; (...) en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, por lo que las partes, sobre todo la parte recurrente debe aportar las pruebas que entienda conveniente para sustentar y demostrar los agravios que le ha causado la sentencia (...); tal y como estableció el tribunal de primer grado, el Residencial Don Pablo tiene un deber de seguridad frente a las personas que tienen una vivienda en dicho lugar, y este deber de seguridad se implica que la administración de dicho lugar que debe cuidar por el bienestar y seguridad de sus residentes, y debió prestar cuidado necesario para evitar el robo que afectó a los hoy recurridos; en ese escenario procesal la Corte es del criterio que la parte recurrente no ha aportado pruebas suficientes para demostrar el agravio de la sentencia impugnada, además de que la misma contiene una motivación acertada y apegada a los principios que rigen la ley en esa materia, pero sobre todo, que la parte recurrente no ha logrado destruir la motivación expuesta por el tribunal a quo.*



**10)** Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por tanto, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación; se encuentran en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión impugnada, empero, la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

**11)** En ese sentido en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, que no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso.

**12)** En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite comprobar que la corte *a qua* no adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían o no asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia apelada, asimilándose esta actuación a la técnica casacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, aun cuando el tribunal señaló estar apoderado de la totalidad del caso, no juzgó los pormenores que envuelven la litis, como correspondía, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte intimante, hoy recurrente en casación. De lo indicado es evidente que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, separándose de los fundamentos, la finalidad y objeto del recurso de apelación, y por ende del debido proceso, lo que justifica la casación

del fallo impugnado y su envío a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó.

**13)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00353, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Antonio Díaz Montilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Rivera y Emmanuel Rivera Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	M&M Inversiones y Sotero Montilla Corporán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eleucadio Antonio Lora Leonardo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Díaz Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 010-0021985-5, domiciliado y residente en la calle Brisas del Llano núm. 444, sector Centro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Rivera y Emmanuel Rivera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0103956-9 y 223-0103980-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 21, 2do. Nivel, sector Centro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En este proceso figuran como parte recurrida la empresa M&M Inversiones y Sotero Montilla Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037546-7, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eleucadio Antonio Lora Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084557-1, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, plaza Miranda, oficina 1, tercer nivel, sector Villa Velázquez, ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00397, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Daniel Antonio Díaz Montilla, mediante el Acto No. 1193/2019, de fecha 28 de octubre del año 2019, del Ministerial, José Heriberto Piñeyro Calderón, en contra de la Sentencia No. 186-2018-SEEN-00531, de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en Consecuencia Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Daniel Antonio Díaz Montilla, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por

la parte recurrida en fecha 2 de marzo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Antonio Díaz Montilla; y como parte recurrida Sotero Montilla Corporán y M&M Inversiones; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, alegando que es propietario de la empresa Casa de Cambio el Dólar, por medio de la cual prestó sus servicios a domicilio a la empresa M&M Inversiones, que requirió le sea cambiada en pesos la suma US\$6,000.00, a una tasa de 49.20, ascendientes a RD295,200.00, transacción que fue realizada. No obstante, una vez entregada la citada suma de dinero en pesos, Daniel Antonio Díaz Montilla alude que nunca recibió el monto equivalente en dólares, afirmando que el dinero en pesos le fue sustraído de manera fraudulenta; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00531, de fecha 29 de marzo de 2019, desestimó la acción, por insuficiencia probatoria; decisión confirmada por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que deviene inadmisibles el presente recurso de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pues la decisión objetada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 27 de diciembre

de 2021, por medio del acto núm. 338/2021, siendo depositado el memorial de casación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2022.

**3)** Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**4)** En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la decisión ahora impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

**5)** Del escrutinio de las piezas que conforman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente mediante acto núm. 338/2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, instrumentado por Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en la *Carretera Mella, Km. 02, s/n, La Imagen*; empero, en dicho acto se hace constar que este es el domicilio de la entidad Casa de Cambio el Dólar y que el ministerial actuante habló con Fátima Rodríguez,

quien afirmó ser empleada de la empresa, debiendo Daniel Antonio Díaz Montilla ser notificado en la calle Brisas del Llano núm. 444, sector Centro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, conforme al domicilio proporcionado por él ante la alzada.

6) En esas atenciones, resulta manifiesto que la sentencia recurrida en casación no le fue notificada al hoy recurrente ni a persona ni a domicilio, en transgresión del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual el acto núm. 338/2021, precedentemente descrito, no puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación, razón por la cual procede desestimar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas al no valorar los CD's (discos compactos) sometidos por el apelante, con los cuales pretendía probar que entregó el dinero objeto del cambio de monedas a un empleado de la compañía M&M Inversiones; que los jueces de fondo antes de cerrar los debates tenían que cerciorarse de que los CD's pudieran visualizarse y ante el inconveniente de visualización debieron ordenar una reapertura de debates para que el intimante pudiera presentar esa prueba audiovisual; continúa el recurrente aduciendo que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al afirmar que la demanda original no estaba sustentada en pruebas suficientes.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada sostiene que la misma fue dictada conforme a la ley, valorando el tribunal todas las pruebas que les fueron sometidas; que el hecho de que no se pudiera visualizar el video porque el programa utilizado para su elaboración no retuvo la información deseada, no quiere decir que haya una falta de ponderación de las pruebas; que el recurrente tuvo la oportunidad en cada una de las instancias de defenderse, aportando sus piezas y recibiendo las

de su contraparte; que el apelante nunca solicitó reapertura de debate, además de que los jueces no están obligados a ordenarla de oficio; que la corte no incurrió en desnaturalización, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

**10)** Se advierte de la decisión criticada que la corte *a qua*, en el uso de la facultad que le ha sido conferida de manera jurisprudencial, adoptó los motivos otorgados por el tribunal de primer grado, que juzgó el caso sobre la base de las siguientes consideraciones:

*...8. En síntesis el conflicto sometido a nuestra consideración se trata sobre la petición de un resarcimiento económico basado en la alegada ocurrencia de un robo de dineros al momento de realizar una transacción de cambio de divisas a favor del hoy demandado, donde el demandante perdió la suma de RD\$295,200.00 pesos, aspecto que estaría enmarcado en una responsabilidad cuasidelictual prevista en el artículo 1383 de la norma civil. 9. Ante esto, dicho articulado refiere que: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, de lo cual, se desprende las condiciones necesarias para acreditar esta responsabilidad civil, a saber: a) Existencia de una falta atribuida al demandado; b) Existencia de un perjuicio producto de la negligencia o imprudencia del demandado; y, c) Relación causa-efecto entre dicha falta intencional y el daño causado. (...) 12. Además, respecto al listado telefónico de fecha 13/8/2018, a nombre de la señora Lisselotte Medina Esdaile, no se extrae ningún vínculo con los hechos argüidos, máxime que en el mismo solo está la relación de entrada y salida sin establecer la titularidad de los referidos números para así poder extraer algún vínculo con el hecho jurídico planteado, por lo que, no tiene valor probatorio para los fines de esta causa; de su lado, con relación a los CD's el tribunal al momento de reproducirlo no fue posible su visualización puesto que el programa utilizado para su elaboración no retuvo las informaciones deseadas, no obstante, se intentaron múltiples sistemas de reproducción, en tanto que es preciso recordar que este tipo de medio de pruebas debe ser observado con otros para así obtener un mayor peso probatorio, lo cual no ha ocurrido. 13. De ahí que estudiadas las argumentaciones de las partes y de cotejar las mismas con la glosa procesal, determina que la parte demandante se ha limitado a alegar situaciones de puro hecho, respecto de un supuesto daño causado por la ocurrencia de un supuesto robo al momento de proceder al cambio*



*de divisas solicitado por el demandado, más no ha acreditado fehacientemente sus alegatos, no obstante, conforme a las reglas vigentes de la prueba, los hechos jurídicos probarse por cualquier medio; 14. En ese contexto, estas resultan insuficientes para los efectos de la causa, de ahí que: El juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho; por todo lo cual, se impone el rechazo de la presente demanda.*

**11)** De su lado la alzada luego de ponderar de manera particular las pruebas sometidas al proceso y los hechos de la causa, concluyó asintiendo:

*...Así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la Juez- a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los medios probatorios que le fueron aportados, ya que por ante esta Alzada el recurrente aportó los CD's, produciéndose los mismos inconvenientes para su visualización tal y como ocurrió por ante el tribunal de Primer Grado, por lo que, haciendo suyos los motivos de la Primera Juez, esta Corte es de criterio que procede rechazar las conclusiones contenidas en el recurso de apelación que nos apodera, tal y como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

**12)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

**13)** En la especie, el análisis de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada revela que los tribunales del fondo, haciendo uso de la facultad de apreciación de las pruebas que le ha sido conferida, dieron por establecido que las piezas presentadas por el demandante resultaban insuficientes para sustentar su demanda, lo que, a juicio de esta sala, no es razón para considerar que los hechos y documentos fueron desnaturalizados, como se invoca.

**14)** Con relación a que la alzada no ponderó los CD's presentados por el accionante; del estudio del fallo criticado se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí valoró la referida prueba, sin embargo, al igual que ocurrió ante el tribunal de primer grado, al momento de los jueces visualizar los discos compactos, estos no presentaron ninguna información, razón por la cual fueron descartados. Esta Primera Sala ha

sido de criterio que, a fin de que la apelación surta efectos legales, es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, de lo que se colige que recaía sobre el intimante tener la certeza de que sus audiovisuales se encontrarán en perfectas condiciones para ser presentados ante la alzada, máxime cuando el primer juez descartó esa prueba por el mismo motivo, como ya fue expresado.

**15)** En lo que concierne a que la corte debía ordenar de oficio la reapertura de los debates para visualizar los CD's; cabe señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien los jueces de fondo pueden ordenar la reapertura de los debates de manera oficiosa, esta decisión es facultativa, es decir, que el tribunal no tiene la obligación de hacerlo a menos que lo considere estrictamente necesario. Es importante precisar, además, que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019, al expresar (...) *que los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales.*

**16)** Como corolario de todo lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo ostensible que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en el medio y aspecto analizados, razón por la cual procede desestimarlos.

**17)** En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la corte vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no valoró la documentación aportada, dejando su decisión desprovista de motivación; sin embargo, como ya fue señalado con anterioridad, de la decisión objetada se verifica que los tribunales del fondo, dentro de su soberanía, afirmaron que los elementos probatorios sometidos por el accionante no eran suficientes para sustentar su demanda, sin que dicho recurrente ahora indique cuáles otros documentos capaces de cambiar la suerte del litigio no fueron ponderados por los jueces de fondo.

**18)** En ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición

clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar omisión invocada, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta sala se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles este aspecto y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**19)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Díaz Montilla, contra la sentencia núm. 335-2021-SS-00397, dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Stephane J. Dupont y El Lusitano, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Licda. María C. Santos Céspedes y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Cristophe J. Verrue.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Balbuena Camps.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Stephane J. Dupont, belga, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2048045-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabaretere, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y; por la entidad El Lusitano, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, portadora del Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C) núm. 1-30-38088-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en el local E de la plaza El Patio, localizada en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Stephane J. Dupont, de generales antes descritas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y María C. Santos Céspedes y al Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 037-0116455-4, 402-2699504-7 y 001-0073057-1, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 1008-2287. 15427-654-96, 56044-88-15, 85215-545-20 y 14681-64-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Guzmán Ariza”, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, sector ensanche Serallés, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, el señor Cristophe J. Verrue, belga, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2023105-0, domiciliado y residente en la calle principal, residencial Villas Agua Dulce, sector El Cocho, del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Balbuena Camps, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021793-2 y 037-0100547-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, edificio plaza Long Beach, *suite* 1, 1er. nivel, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados “Pedro Balbuena”, localizada en la av. 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* núm. 9, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha

17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular- y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de CHRISTOPHE J. VERRUE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Carlos Balbuena Puchen y Rafael Carlos Miguel Balbuena, en contra de la Sentencia Civil Núms. 271-2018-SSEN-00090, de fecha 06/02/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Acoge el Recluso de Apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia, declara regular y valida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor CHRISTOPHE J. VERRUE, en contra de los señores EL LUSITANO SRL y STEPHANE J. DUPONT, en su calidad de autor de los darlos y perjuicios ocasionados por el recurrente al pago de la suma de Quinientos Cincuenta Mil Dólares Norteamericanos (US\$550,0000.00) en consideración los daños morales y materiales del recurrente; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, EL LUSITANO SRL y STEPHANE J. DUPONT, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Balbuena Puchen y Rafael Carlos Miguel Balbuena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estallas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Stephane J. Dupont y la entidad El Lusitano, S. R. L., y como recurrido, Christophe J. Verrue. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los señores Stephane J. Dupont y Christophe J. Verrue eran socios en la compañía El Lusitano, S. R. L., cuyo objeto social es la construcción de villas turísticas de lujo para venta; **b)** los citados señores con patrimonio propio construyeron una villa denominada “villa núm. 7”, quienes por motivos de desavenencias decidieron ponerle fin a la sociedad que los unía mediante el acuerdo transaccional de fecha 17 de julio de 2009, quedando solamente en copropiedad de estos la citada villa; **c)** en el referido acuerdo las partes convinieron que el aludido inmueble sería vendido y que una vez deducidos cualquier gasto relacionado con la villa se dividiría la suma restante en partes iguales entre cada copropietario; **d)** el actual recurrido justificado en que su exsocio vulneró el acuerdo supraindicado interpuso en contra de la entidad El Lusitano, S. R. L., representada por Stephane J. Dupont, una demanda en responsabilidad civil por incumplimiento contractual de cuya acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual desestimó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00090, de fecha 6 de febrero de 2018; y **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, por el efecto devolutivo conoció nueva vez del fondo de la demanda, acogiéndola parcialmente a través de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00237, de fecha 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad El Lusitano, S. R. L., y el señor Stephane J. Dupont, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Exceso de poder; **tercero:** Falta de base legal. Falta de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por ser más útil y conveniente a la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios citados en el párrafo anterior al rechazar la excepción de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación planteada por la entonces coapelada, El Lusitano, S. R. L., obviando que el señor Stephane J. Dupont no figuró como parte en la instancia de primer grado, ni en el acto contentivo de la demanda, ni en el emplazamiento a comparecer a la audiencia en primera instancia, pues del examen del acto núm. 852/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, se comprueba claramente que el referido alguacil solo se trasladó a la calle Pablo Neruda núm. 20, urbanización Villas Ana María, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, que es donde tiene su domicilio social la entidad comercial El Lusitano, S. R. L.; y que el actual recurrido en su petitorio solo solicitó condenaciones en contra esta última; además no tomó en cuenta que el señor Stephane J. Dupont solo figura como representante de la aludida sociedad comercial en los documentos precitados, lo que en modo alguno se puede traducir en el sentido de que dicho señor era demandado o interviniente en la acción incoada por la contraparte, por lo tanto, al desestimar la alzada la excepción de nulidad de que se trata y condenar a dicho señor juntamente con EL Lusitano, S. R. L., sin este haber sido debidamente citado y ejercido su derecho de defensa, fundamentada en la errónea valoración del acto núm. 852/2015, antes descrito, incurrió en los vicios antes alegados.

4) Además, la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivos y en una consecuente falta de base legal al no ofrecer razones suficientes que justifiquen la indemnización impuesta, pues no detalló con el debido rigor probatorio los elementos de juicio que retuvo para establecer el daño material, a saber, el lucro cesante y el daño emergente ni delimitó el monto por concepto de daño moral, limitándose a establecer una condenación general sin ofrecer un detalle adecuado al respecto.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados por los recurrentes, pues el señor Stephane J. Dupont no recurrió en apelación la decisión de primer grado,



de lo que se infiere que estuvo de acuerdo con lo juzgado por el primer juez; que la alzada no violó ninguna regla de procedimiento, pues el señor Stephane debió proponer la excepción en primera instancia y no lo hizo; que la jurisdicción de segundo grado dio motivos suficientes que justifican la indemnización fijada.

6) La corte *a qua* con relación a los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que esta Corte de Apelación, examinados la sentencia impugnada y los documentos a lo que ella se refiere, contactamos que la demanda en responsabilidad civil la cual fue instada por el hoy recurrente ante el tribunal del primer grado, lo fue en contra la Sociedad comercial El Lusitano S.R.L y Stephane J. Dupont, de donde se colige que este último si fue parte principal en la demanda ante el tribunal del primer grado, por lo que procede rechazar la solicitud de declarar nulo el recurso en contra Stephane J. Dupont, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; Que esta Corte de Apelación aduce que se encuentran presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: la existencia del contrato denominado acuerdo transaccional de fecha 17/07/2009 y la violación al mismo toda vez que la villa no. 7 debía ser vendida y deducidos los gastos de mantenimiento y distribuidos el sobrante en parte iguales; el recurrido optó por hipotecar” al Banco Popular la indicada villa en 7 millones sin estar” autorizado para ello, adjudicándose el Banco el inmueble, lo cual evidentemente le causó un perjuicio al recurrente”.*

7) En lo que respecta a la desnaturalización del acto núm. 852/2015, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente decisión, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) En ese orden de ideas, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que según se verifica del párrafo 8 de la aludida decisión la entonces apelada, El Lusitano, S. R. L., planteó por ante la corte *a qua* una excepción de nulidad con respecto al recurso de apelación, fundamentada en que el señor Stephane J. Dupont, es el representante de dicha entidad, y no figuró como parte principal o incidental en la instancia de primer grado, toda vez que no se dirigió contra él la demanda primigenia, pues no fue emplazado a título personal, ni el demandante originario, ahora recurrido, solicitó en el petitorio de su demanda condenaciones en su contra. Igualmente, la decisión criticada releva que la jurisdicción *a qua* a fin de dar respuesta a la referida pretensión incidental valoró el acto núm. 852/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, estableciendo que el citado señor formó parte de la instancia de primer grado, puesto que según constató del aludido acto el actual recurrido interpuso su demanda tanto contra la sociedad comercial El Lusitano, S. R. L., como contra Stephane J. Dupont.

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del examen del acto núm. 852/2015, del 18 de noviembre de 2015, antes descrito, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y ponderado por la alzada, se advierte que el alguacil actuante realizó un único traslado, a saber, a la calle Pablo Neruda núm. 20, urbanización Villas Ana María, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar donde tiene su domicilio social la entidad El Lusitano, S. R. L., verificándose además que la citada razón social esta representada por el señor Stephane J. Dupont; y que en el mismo consta textualmente lo siguiente: *“LE HE NOTIFICADO a mi querida Sociedad Comercial El LUSITANO S.R.L., lo siguiente...; POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS en la presente introductiva de instancia así como los que viertan en estrado si hubiera lugar a mi querida la sociedad EL LUSITANO S.R.L.,...; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condenar a la sociedad comercial EL Lusitano, S. R. L., por incumplimiento contractual; TERCERO: Condenando a El Lusitano, S. R. L., al pago de un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados por la falta de incumplimiento contractual por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENAR A EL LUSITANO, S.R.L, al pago de las costas del proceso en provecho DE LOS ABOGADOS CONCLUYENTES quienes afirman haberlas avanzado”*; de todo lo cual se evidencia que la

demanda originaria solo estuvo dirigida contra la razón social El Lusitano, S. R. L., y no contra el señor Stephane J. Dupont y que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión el acto de que se trata, atribuyéndole un contenido que no tiene.

10) En adición a lo anterior, es preciso destacar, que al haber la alzada rechazado la excepción de nulidad en cuestión y condenado a los actuales recurrentes de manera conjunta al pago de una indemnización en provecho del recurrido vulneró las reglas del debido proceso y el doble grado de jurisdicción con respecto al señor Stephane J. Dupont., sobre todo porque no consta en esta corte de casación la decisión de primer grado que le permita a esta sala comprobar con certeza inequívoca que dicho señor estuvo debidamente representado en primera instancia y que ejerció de manera efectiva sus medios de defensa.

11) Por otro lado, en lo relativo a que la alzada no expresó motivos suficientes que justifiquen la indemnización fijada; cabe destacar, que han sido criterios reiterados de esta sala que: “los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable”; y que “el daño moral constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa”; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

12) En el caso ocurrente, del estudio de la decisión criticada se advierte que no era un punto controvertido de la causa que en el acuerdo transaccional de fecha 17 de julio de 2009, las partes en conflicto pactaron vender la villa núm. 7 del complejo turístico El Lusitano, cuyo precio de venta sería dividido en partes iguales entre los señores Stephane J. Dupont y Cristophe J. Verrue, luego de deducidos los gastos inherentes al

mantenimiento de la villa; y que la suma del inmueble en cuestión estaba valorada en la suma de US\$950,000.00. Igualmente, del referido fallo se verifica que la alzada condenó a los actuales recurrentes al pago de una indemnización por el monto de US\$550,000.00, por concepto del porcentaje del valor del inmueble en cuestión que le correspondía al ahora recurrido, los beneficios dejados de percibir por este al no poder disponer del inmueble y los daños morales que la situación de que se trata le produjo.

13) No obstante lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, las motivaciones expresadas por la alzada para la fijación del monto indemnizatorio resultan insuficientes, toda vez que no detalló los valores específicos que correspondían al ámbito del daño material, es decir, de manera puntual lo que correspondía a daño emergente y lucro cesante, así como los presupuestos explicativos de los daños morales y su alcance, de todo lo cual se evidencia que la decisión cuestionada adolece de un déficit motivacional desde el punto de vista de la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional.

14) Sobre los puntos que se examinan, es preciso indicar, que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de interpretación que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

15) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”*. *“[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser*

*juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>1163</sup>.*

16) En consecuencia, conteste a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, razón por la cual y en adición a los demás razonamientos expresados con anterioridad, procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, anule la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que prescribe el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

---

<sup>1163</sup> Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Apolinar Santos Aracena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Joel de la Rosa Medina.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712957-9, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 21, sector Los Próceres de esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 254, esq. calle Luis F. Thomen, plaza comercial Núñez de Cáceres, tercer nivel, *suite* C-1, sector El Millón de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Apolinar Santos Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833414-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Joel de la Rosa Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068230-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN GUTIÉRREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00041, de fecha 31 de enero del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, dictada en beneficio del señor FRANCISCO APOLINAR DE LOS SANTOS ARACENA, por los motivos expuestos; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN GUTIÉRREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MÁXIMO JOEL DE LA ROSA MEDINA, abogado de la parte recurrida.



## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa, de fecha 18 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gutiérrez y como parte recurrida Francisco Apolinar Santos Aracena; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante contrato de alquiler de fecha 5 de junio de 2018, Francisco Apolinar de los Santos Aracena (propietario) alquiló a Juan Gutiérrez (inquilino) el local comercial ubicado en la antigua carretera Duarte esquina Isabel Aguiar, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, obligándose el inquilino a pagar la suma de RD\$3,500.00 mensuales los días cinco de cada mes, el cual tendría una duración de 4 años, con aumento de un 10% anual; **b)** posteriormente, el actual recurrido interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler contra el recurrente que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00041 de fecha 31 de enero del 2019, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 5 de junio de 2008 y ordenó el desalojo del inquilino del local comercial alquilado, así como de cualquier persona que se encuentre ocupándolo; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede ponderar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las reglas establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, también se aplican a las notificaciones de las sentencias.

5) En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

6) A propósito de lo que aquí se impugna con el presente incidente, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales del orden judicial, para evaluar la procedencia de un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso ejercido, deben verificar si en efecto la actuación procesal que

hace correr el plazo de la acción recursiva de que se trate fue debidamente notificada a persona o a domicilio como manda la ley, puesto que es de principio que con la sentencia culmina la instancia, de manera que las actuaciones hechas en un grado anterior, tales como la elección de domicilio en el estudio del abogado constituido, no pueden extenderse a la jurisdicción siguiente.

7) De un cotejo al acto procesal núm. 990/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, se verifica que esta se le notificó al actual recurrente en: *la antigua carretera Duarte, esquina Isabel Aguiar, núm. 2, (local comercial), Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio el señor JUAN GUITIÉRREZ...*

8) En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se extrae que el domicilio real del actual recurrente, es en la avenida Luperón núm. 21, sector Los Próceres, de esta ciudad, por lo que, al verificarse que el acto núm. 990/2021 antes descrito, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, no se efectuó ni a su persona o domicilio, como indica la ley, es evidente que la aludida actuación procesal no puede ser tomada como válida para calcular el punto de partida del plazo de 30 días indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la interposición del presente recurso.

9) Por consiguiente, ante la falta de depósito de otro acto de notificación de sentencia procesalmente válido para ser tomado en cuenta como punto de partida del plazo prefijado para el ejercicio del presente recurso de casación, esta jurisdicción se encuentra ante la imposibilidad de determinar la pertinencia del medio de inadmisión planteado, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos, mala aplicación de los artículos 1101, 1108, 1134, 1315, 1736 y 1737 del Código Civil dominicano, fallo

*ultra-petita*, falta de aplicación correctamente del derecho y falta de base legal; **segundo**: violación de la ley, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, no consideró que el demandante transgredió el derecho de defensa del demandado, entonces intimante, ya que la demanda original no le fue notificada ni en su persona ni en su domicilio, esto es, en la *avenida Luperón núm. 21, sector Los Próceres, Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional*, lugar donde se dirigía el propietario del inmueble todas las veces que tenía que cobrar el pago del alquiler; que en tales circunstancias el accionado no podía tener conocimiento de que estaba siendo demandado y presentarse a la audiencia celebrada primera instancia a proponer sus medios de defensa, pronunciándose el defecto en su contra, todo lo cual no fue tomado en cuenta por la alzada.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, aduce, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta y perfecta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por tanto, los medios invocados deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación.

13) En cuanto al aspecto examinado la corte motivó en el sentido siguiente: *Que en cuanto al segundo medio alegado por el recurrente que el emplazamiento fue realizado de manera irregular, se ha podido verificar que el señor JUAN GUTIERREZ fue notificado en el local comercial alquilado ubicado en la Carretera Duarte esquina Isabel Aguiar No. 2, Municipio Santo Domingo Oeste, y hablando allí el alguacil actuante con la señora Arlen Pérez, quien declaro ser empleada de la parte recurrente, por lo que el mismo se encontraba regularmente citado teniendo la oportunidad de comparecer a la audiencia conocida en primer grado a plantear sus medios de defensa; Que en consecuencia, en tales circunstancias fue satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se salvaguardó el derecho de defensa de las partes demandadas en primer grado, hoy recurrentes, es evidente que la jueza a-quo no incurrió en la violación invocada en el medio examinado, por lo que procede desestimarlo.*

14) La valoración del aspecto analizado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** en fecha 5 de junio de 2018 Francisco Apolinar de los Santos Aracena, en calidad de propietario y Juan Gutiérrez como inquilino, suscribieron un contrato de alquiler respecto al inmueble descrito como: “local comercial ubicado en la antigua carretera Duarte, esq. Isabel Aguiar, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo”, mediante el cual, acordaron que el inquilino lo usaría para fines de una “banca de venta de números de la lotería”, además, las partes pactaron que para la ejecución de dicha convención, tanto el propietario como el inquilino, elegían como domicilio sus respectivas residencias; **b)** mediante acto de alguacil núm. 1495/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017 instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el propietario le concedió al inquilino un plazo de 180 días a fin de que desaloje el local comercial alquilado, notificándole dicho acto en la carretera Duarte esquina Isabel Aguiar núm. 2 (local comercial), sector Herrera, municipio Oeste, provincia Santo Domingo; **c)** posteriormente, por medio al acto de alguacil núm. 597/2018 de fecha 6 de junio de 2018 instrumentado por el mismo ministerial ya indicado, el propietario emplazó al inquilino en la dirección antes indicada, para que en el plazo de la octava franca de ley compareciera a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a las 09:00 horas de la mañana, respecto a la demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término del convenio; **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SEEN-00041 de fecha 31 de enero del 2019, pronunciando el defecto en contra del hoy recurrente y ordenando el desalojo del local comercial alquilado, cuya decisión fue confirmada por la corte *a qua*.

15) Con el objetivo de que esta Corte de Casación ejerza su función de control de legalidad frente a la situación planteada, lo cual reviste un orden público por tratarse del derecho de defensa del recurrente, se impone examinar la sentencia dictada en primer grado, la cual ha sido depositada en ocasión del presente recurso, siendo constatado que el primer juez pronunció el defecto contra el demandado, por falta de comparecer, afirmando que dicha parte fue emplazada en la octava franca, en su domicilio, situado en la *carretera Duarte esquina Isabel Aguiar núm. 2*

(local comercial), sector Herrera, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, por lo que fue citado válidamente.

16) De su lado, la corte *a qua* luego de comprobar que el demandado fue notificado en el lugar ya señalado, y que el ministerial actuante indicó hablar con la señora Arlen Pérez, quien le declaró ser empleada del intimado, dio por establecido que había sido salvaguardado el derecho de defensa de dicha parte demandada ante el tribunal de primera instancia, y que en cuanto a ese aspecto el proceso fue juzgado en buen derecho.

17) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

18) El derecho de defensa se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

19) En el mismo contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal, que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada .

20) En virtud de lo antes expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado

al dar por establecido que el derecho de defensa de la parte demandada y actual recurrente, fue salvaguardado por el primer juez, aun cuando se constata que, ciertamente, a Juan Gutiérrez no le fue notificada la demanda original en su domicilio, ubicado en la avenida Luperón núm. 21, sector Los Próceres, Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, lo que trajo como consecuencia que el tribunal de primera instancia pronunciara el defecto en su contra por falta de comparecer, todo lo cual fue inobservado por los jueces de fondo, colocando al accionado en un estado de indefensión.

21) En esas atenciones, entiende esta sala que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación, con todos sus efectos, del cual se encontraba apoderado la corte *a qua*, sin necesidad de que ponderemos los demás medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; y 68 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00457 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de diciembre de

2019, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Adón Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Fría Disla.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Guaroa Pérez Rocha.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y Lic. Casimiro Durán Vásquez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Adón Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 049-0031311-7, domiciliado y residente en la calle Principal, distrito municipal de Quita Sueño, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alberto Fría Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0053191-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, plaza España, local núm. 104, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Guaroa Pérez Rocha, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0012907-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 21, sector El Tamarindo, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y al Lcdo. Casimiro Durán Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0058766-1, con estudio profesional común abierto en la calle Sánchez esquina calle La Mejorada, casa núm. 109, sector La Esperanza, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y domicilio *ad hoc* en el edificio Don Nivin, ubicado entre las calles Central y Hermanas Mirabal, apartamento núm. 3-A, sector 30 de Mayo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00030, dictada en fecha 4 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente José Adón Adames, falta de concluir. **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de parte recurrida, Ramón Guaroa Pérez, en esta instancia. **TERCERO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios que considera contiene la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 11 de abril de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde

expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Adón Adames; y como parte recurrida Ramón Guaroa Pérez Rocha; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en inscripción en falsedad y nulidad de notificación de sentencia, interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2020-SSEN-00277, de fecha 13 de octubre de 2020, desestimando la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a declarar el defecto en su contra, por falta de concluir, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, *por tratarse de una decisión que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el poder de control de la legalidad.*

**3)** Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada acusa en su contexto alguna transgresión a la norma, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 44 de la Ley 834-78; por tal razón, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en

sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**4)** Por otro lado, en ocasión del caso de que se trata, es oportuno señalar que el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

**5)** En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede o no la interposición del recurso de casación.

**6)** Por otra parte, se verifica que el recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

**7)** En efecto, el recurrente alega en su memorial de casación, que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa del demandante, ya que, a su abogado, el Lcdo. Alberto Fría Disla, no se le notificó avenir para

asistir a la audiencia de fecha 12 de agosto de 2021, pues conforme al acto núm. 1314/2022, de fecha 12 de julio de 2021, quien fue notificado con relación a dicha audiencia, fue el Lcdo. Orlando de Jesús Mirambeaux Casso, no obstante, este ya no era representante legal del accionante.

**8)** De su lado, el recurrido alude que los argumentos del recurrente resultan insostenibles, pues conforme al acto núm. 1035/2021, de fecha 26 de abril de 2021, José Adón Adames Morales constituyó como abogados para el recurso de apelación a los Lcdos. Alberto Fría Disla y Orlando de Jesús Mirambeaux Casso, quienes tienen su bufete en la misma oficina, ubicado en la calle Sánchez, plaza España, núm. 104, municipio de Cotuí; que, en ese sentido, la afirmación del recurrente de que no le fue notificado avenir a su representante legal es solo un pretexto, pues también se puede observar que todos los actos emanados por el demandante contienen a ambos abogados, y en ningún momento el letrado al cual le fue notificado el acto núm. 1314/2021, declaró no prestar sus servicios al accionante.

**9)** El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* pronunció el defecto contra el intimante, ahora recurrente, por falta de concluir, solicitando la parte intimada que se pronuncie a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación, requerimiento que fue admitido por la alzada luego de verificar que el apelante quedó debidamente citado mediante acto núm. 1314, de fecha 12 de julio de 2021, contentivo de avenir, para comparecer a la audiencia que se celebraría el 12 de agosto de 2021.

**10)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*'; en el caso, se verifica que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de

concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

**11)** Respecto de la denuncia del recurrente, cabe destacar que, si bien esta Corte de Casación ha establecido que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales; en el caso concreto, se verifica, del examen del acto núm. 1035/2021, de fecha 26 de abril de 2021, contentivo del recurso de apelación, el cual ha sido sometido al presente expediente, que tanto el Lcdo. Alberto Fría Disla como el Lcdo. Orlando de Jesús Mirambeaux Casso, figuraron ante la corte *a qua* como representantes legales del demandante, José Adón Adames; que, además, no existe constancia de que al momento de realizarse la referida notificación de avenir, el Lcdo. Orlando de Jesús Mirambeaux Cassó ya no representara al accionante, pues este, como indica el hoy recurrido, recibió personalmente el acto en cuestión, sin objeción alguna.

**12)** En esas atenciones, contrario a lo que se alega, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, resultando ostensible que la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

**13)** Continúa el recurrente argumentando en su memorial de casación que, al pronunciar el defecto del apelante y descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del intimado, la alzada desconoció las disposiciones de los artículos 731 y 739 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 147 párrafo II de la Constitución dominicana; sin embargo, el contenido de estas disposiciones legales no converge con lo juzgado por la corte *a qua*, que dirimió el asunto conforme al marco jurídico aplicable en la especie, motivo por el que se desestima este aspecto, conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**14)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes

hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Adón Adames, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00030, dictada en fecha 4 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Caminero Rio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Caminero Rio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0052265-4,



domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 111, esquina Altagracia, sector el Naranja, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043163-3, con estudio profesional abierto en la Plaza Doña Juana, local núm. 13, segundo nivel, ubicada en la calle Club Rotario núm. 1, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, debidamente representada por su segundo presidente de Reorganización Financiera, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 001-0203469-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar, quinto piso, local 5-F, Ensanche Naco de esta ciudad.

Figura como interviniente voluntaria en esta sede de casación Odalis Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020122-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 12, sector Doña Fema, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Concepción Veras y Manuel Antonio Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036624-3 y 026-0030882-5, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 17 altos, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 138, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2022-SEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Transcurrido más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Banco Múltiple BHD León, S.A., ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de Juan Caminero y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 6/1/2022, por la suma de veinte millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$20,200,000.00), precio de la primera puja; más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de un millón doscientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$1,257,958.00); Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11; Tercero: DESIGNA al ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) escrito de intervención de Odalis Morla, depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Caminero Río, como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A.; participa como interviniente voluntario en esta sede de casación Odalis Morla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el Banco Múltiple BHD, inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Juan Caminero Río, al amparo del régimen especial de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** la interviniente voluntaria señora Odalis Morla, en calidad de esposa del embargado, planteo el sobreseimiento del procedimiento hasta tanto fuera conocida su demanda en nulidad de inscripción hipoteca, la cual fue rechazada ordenando el tribunal la continuidad de la subasta, lo que divino en que fue pronunciada la sentencia núm. 1860-2022-SSen-00014, en fecha 24 de febrero de 2022, resultando adjudicatario el persiguiendo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por las recurridas, en el sentido de que se declare nulo el recurso de casación al limitarse notificar en del acto núm. 407 del 5 de abril de 2022, una copia del memorial de casación, una copia de la demanda en suspensión y la sentencia impugnada, sin notificarle el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, ni contiene emplazamiento, por lo que en consecuencia se debe declarar caduco el recurso al no contener emplazamiento dentro de los plazos de 30 días contemplados en el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Conviene destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso que nos ocupa, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado como la técnica de la casación civil. En ese sentido la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional, conforme la sentencia TC/0437/17, en la que retuvo que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica. De la situación expuesta se deriva que corresponde a esta Corte de Casación tutelar la vulneración o no de las reglas del debido proceso.

6) En el marco de nuestro derecho rige que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el régimen procesal especial, que resulta de la ley de casación.

7) Según resulta del mandato del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento en ocasión de del recurso que nos ocupa deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La exigencia enunciada se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En esas atenciones virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el dicho acto cuando no contiene tal exhortación.

9) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se advierte que para cumplir con el voto de la ley que rige la materia el emplazamiento en casación debe contener copia tanto del memorial de casación como del auto del presidente que autoriza a emplazar, lo cual no constituye una nulidad capaz de generar agravio si el recurrido comparece y produce su memorial de defensa, empero en la especie el recurrido invoca además la caducidad del recurso por adolecer el acto del emplazamiento, lo cual procede examinar de manera perentoria.

10) En el caso que nos ocupa de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 4 de abril del 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Juan Caminero Rio, a emplazar a la recurrida Banco Múltiple BHD León, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 407/2022 de fecha 5 de abril de 2022 del ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó al Banco Múltiple BHD León, S.A., lo siguiente:

“1) Copia del recurso de casación de fecha 4 de abril del año 2022, interpuesto por el requeriente, la sentencia No. 1860-2022-SEEN-00014 de fecha 24 de Febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, a

los de que haga su escrito de réplica y cumpla con el voto de la ley; 2) así mismos, de da en cabeza del mismos ato, copia de la demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 1860-2022-SSEN-00014, de fecha 24 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Y 3) A los mismos requerimiento, mi requeriente, SR. Juan Caminero Río, le advierte, a la entidad bancaria Banco Múltiple León, S.A., que deberá abstenerse de su solicitud de Fuerza Pública, para llevar a cabo la ejecución de la sentencia No. 1860-2022-SSEN-000014, ya que la misma se encuentra suspendida hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva el asunto relativo a la demanda en Suspensión de Sentencia de Adjudicación, de la cual se encuentra debidamente apoderada, por lo que de insistir en ejecutar una sentencia que a la fecha se encuentra suspendida por los imperativos mismos de la Ley que rige la materia, será posible de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios”.

11) Según consta en el expediente se advierte que el acto procesal núm. 407/ 2022 de fecha 5 de abril de 2022, se limita a notificar a la parte recurrida, copia de memorial de casación, demanda en suspensión y la sentencia impugnada -lo cual no es suficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley-; en tanto, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por lo tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

12) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en salvaguarda de la correspondiente protección del orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación

exigido por la ley. En esas atenciones procede acoger la pretensión de caducidad planteada.

14) En cuanto la intervención voluntaria impulsada por Odalis Morla, es preciso destacar que la intervención en el curso de la recurso, constituye un incidente regulado por los arts. 57 a 62 de la Ley 3726 de 1953, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. En esas atenciones en la contestación que nos ocupa no ha lugar a su ponderación, en tanto que se trata de una contestación accesoria a lo principal, que, en este caso, concierne a un recurso cuya caducidad debe ser pronunciada, por lo que carece de sentido proceder a al examen dicha intervención.

15) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Caminero Río, contra la núm. 1860-2022-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 24 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Sócrate Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Ortega Amparo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Norberto José Fadul Paulino y Dr. Elbio Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Martha Eridania Suero Pen.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Jerusa Filpo y José Elías Salas Valerio.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Ortega Amparo, titular de la cédula núm. 031-0408032-4, domiciliado y residente en ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Norberto José Fadul Paulino y el Dr. Elbio Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102906-8 y (no indicada en el memorial) con estudio profesional abierto en la calle 14, núm. 2-A esquina avenida Penetración, urb. Cerro Hermoso, Santiago de los Caballeros, y estudio *Ad-Hoc* en la suite núm. 305 del edif. Acuario, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 481, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Martha Eridania Suero Pen, portadora de la cédula de Identidad y electoral número 031-0425884-7, domiciliada y residente en la calle Los Mina, casa 11, reparto Peralta de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licds. Silvio Arturo Peralta Parra, Jerusa Filpo y José Elías Salas Valerio, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 037-0068606-0, 031-0068120-8, y 038-0019517-8, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita No. 17 (altos), módulo 2-A, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en avenida Tiradentes No. 44, Plaza Naco, 2do. Nivel, suite 53, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00226 dictada el 26 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Da acta de que los abogados de la parte recurrente quedaron citados en la última audiencia de fecha 10 de mayo del 2018, y no comparecieron a concluir en consecuencia PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir de sus abogados constituidos.-  
SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, por el señor, PEDRO ORTEGA AMPARO, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00387, de fecha Quince (15) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, MARTHA ERIDANIA SUEROPEN, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos

procesales.-TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida. -CUARTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia. -QUINTO: CONDENA al señor, PERO ORTEGA AMPARO, al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho de los LICDOS. SILVIO PERALTA, JERUSA FILPO y JOSEELIAS SALAS, que así lo solicitan al tribunal.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1ro. de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de julio de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Ortega Amparo, como recurrida Martha Eridania Suero Pen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en participación de bienes de la comunidad de hecho interpuesta por la recurrida contra el recurrente y Arisleyda Ortega, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 367-2017-SS-00387, de fecha 15 de mayo del 2017; b) dicha decisión fue objeto de apelación, por el hoy recurrente, la corte declaró el defecto en su contra y el descargo puro y simple mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) El recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: falta de base legal por la no ponderación de documentos y el carácter de indivisibilidad de la apelación en materia de partición.

3) Procede en primer orden referirnos a los medios de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibile por improcedente y mal fundado. El motivo que justifica dicha inadmisión no conduce a la sanción solicitada, pues tiene que ver con aspecto de fondo que deberán ser evaluados en el discurrir del recurso de casación, por lo que procede desestimar dicho medio.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que se pronunció el descargo puro y simple de un recurso de apelación sin haberse considerado que había otra parte que interpuso recurso de apelación contra la misma sentencia, y que por tratarse de un proceso de demanda en partición existe un carácter de indivisibilidad que imposibilita que sean conocidos por separado, de tal manera que la apelación de uno siempre aprovechara al otro; que por acto núm. 1425-2017 interpuso recurso de apelación y por acto núm. 2208-2017 fue incoado el recurso de apelación por Arisleyda Ortega, considerando la alzada solo el recurso por él cursado y no el de esta última, así como que la sentencia de primer grado fue corregida.

5) De su parte la recurrida se defiende alegando que cuando el tribunal declara el defecto por falta de concluir no se analiza el fondo del asunto, no se ponderan los documentos, pues el recurrente como no comparece no obstante haber quedado citado en audiencia si no obtempera a esa citación es una evidencia de la falta de interés de sus reclamos; que Arisleyda Ortega, sí fue parte del proceso ya que fue citada para la audiencia recibiendo el acto en su persona y no asistió.

6) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *"... En la especie se trata, del recurso de apelación interpuesto, por el señor, PEDRO ORTEGA AMPARO, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00387, de fecha Quince (15) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de la señora, MARTHA ERIDANIA SUERO PEN, sobre la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, cuyo dispositivo se transcribe, en otra*

*parte de esta decisión. Que en audiencia de fecha 10 de mayo del 2018, la parte recurrente, por medio de su abogado constituido quedó citada, para la presente audiencia y no compareció a concluir. Que no obstante quedar citado a la presente audiencia, el abogado constituido de la parte recurrente no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso... El defecto de la parte actora en el proceso, en principio se considera como un desistimiento tácito de la instancia, en la especie del recurso de apelación, que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente, señor, PEDRO ORTEGA AMPARO, por falta de concluir de sus abogados constituidos, pronunciar el descargo puro y simple del recurso..."*

7) Cabe destacar que ha sido criterio que la admisibilidad de los medios de casación en que se fundamenta un recurso de casación contra una decisión que se ha pronunciado sobre un descargo puro y simple está sujeto a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

8) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

9) También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"*, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: i) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; ii) que no haya estado representada en la última audiencia

incurriendo en defecto por falta de concluir y; iii) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua*, luego de verificar que la parte recurrente quedó citada en la última audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2018, y no compareció a concluir, pronunció el defecto en su contra por falta de concluir; de su parte la recurrida solicitó el defecto por falta de concluir del entonces apelante, y a descargar pura y simplemente a la apelada, hoy recurrida, del recurso de apelación, de lo cual resulta evidente que la alzada solo debía verificar la regularidad de la citación dada a la parte apelante, tal y como lo hizo, toda vez que se advierte del aludido fallo, que la audiencia para conocer del recurso de que se trata fue fijada y para su celebración en la fecha señalada no compareció el apelante, verificándose en ese sentido que fue oportuna y correctamente citada, sin que se advierta que este último haya cuestionado, la regularidad de dicha convocatoria, por lo tanto, en ese escenario, contrario a lo alegado en el único medio de casación examinado, la corte *a qua* no tenía que adentrarse a ponderar los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio ni examinar o dar respuesta a planteamientos de fondo o verificaciones que son propios de la causa de fondo, pues resultaba innecesario, en razón de que no juzgaría la contestación, por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar los alegatos examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Ortega Amparo, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00226 dictada el 26 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. Teófilo Grullon Morales.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Familia Beltre y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda Rosabel Morel Morillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en la persona de su incumbente, teniente general (ERD) Ruben Dario Paulino Sem, con domicilio y asiento en la esquina formada por la avenida 27 de Febrero y General Gregorio Luperón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Gerardino Zabala Zabala y al Lic. Teófilo Grullon Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0007976-1 y 001-1069637-4, con estudio profesional abierto y elegido para esta instancia en la Dirección Jurídica de este Ministerio de Defensa, antes citada.

En este proceso figura como parte recurrida, Carmen Familia Beltre, quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores José Rodolfo Villar Familia, Heilyn Villar Familia y Carlos Manuel Villar Familia y José Joaquín Villar Familia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1133478-5 y 402-24855562-3 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00433, dictada el 11 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora CARMEN FAMILIA BELTRE, por si y en representación de sus hijos menores de edad los nombrados, JOSÉ RODOLFO VILLAR FAMILIA, HEILYN VILLAR FAMILIA y CARLOS MANUEL VILLAR FAMILIA; y el señor JOSE JOAQUIN VILLAR FAMILIA, en contra de la Sentencia Civil No.551-2019-SEEN-00131, de fecha 25 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por ser justa y reposar en base legal. SEGUNDO: CONDENA al señor

FRANKLIN HERNANDEZ UBRI y al MINISTERIO DE DEFENSA, al pago de las sumas divididas en la forma siguiente: UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora CARMEN FAMILIA BELTRE; UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000.000.00) a favor del menor JOSE RODOLFO VILLAR FAMILIA; UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la menor HEILYN VILLAR FAMILIA; UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del menor CARLOS MANUEL VILLAR FAMILIA; y UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del señor JOSE JOAQUIN VILLAR FAMILIA, respectivamente, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA a los señores FRANKLIN HERNANDEZ UBRI y al MINISTERIO DE DEFENSA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, ROLFFI ANTONIO BAUTISTA FERMIN, RONNY ANTONIO BAUTISTA FERMIN y ROSABEL MOREL MORILLO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 29 de junio de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y como recurrida Carmen Familia Beltre, quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores José Rodolfo Villar Familia, Heilyn Villar Familia y Carlos Manuel Villar Familia y José Joaquín Villar Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, a raíz de un accidente automovilístico, en el que fue atropellado el señor Joaquín Villar Escolástico, quien falleció, la hoy recurrida en su calidad de cónyuge y madre de los menores procreados con este, así como José Joaquín Villar Familia, en calidad de hijo del difunto, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, contra la actual recurrente en calidad de propietaria del vehículo y el señor Franklin Hernández Ubri, en calidad de conductor, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Banreservas, S.A., acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 551-2019-SS-00131, de fecha 25 de febrero de 2019; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda primigenia mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desconocimiento total a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, respecto a la falta de prueba por parte de la parte demandante, hoy recurrida que justifique la decisión recurrida; **segundo:** insuficiencia de motivos de hechos y de derecho, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desconocimiento a la proporcionalidad que debe regir entre la falta a sancionar y la indemnización acordada.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone, en suma, que la alzada inobservó de manera total las disposiciones contenidas en el artículo 1315 de Código Civil en cuanto a la carga de la prueba, la que en principio está a cargo del demandante; que si los jueces que conocieron del recurso se hubieran detenido a analizar la falta de prueba que pudieran vincular y comprometer la responsabilidad civil de Franklin Hernández Ubri, su decisión hubieran sido otra, ya que premiaron exonerando a los demandantes

del deber de probar lejos de todas dudas razonables, la falta cometida por este, por lo que la alzada hizo una errónea aplicación de la ley; que no estando la causa activa generadora del accidente de parte de su comitente, Franklin Hernández Ubri, mal podría ser la exponente en su calidad de preposé ser sancionada a pagar una deuda; que la corte no explica de manera clara y meridiana los motivos y fundamentos legales que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad civil en su contra; que con la decisión atacada no se aseguró el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso al que se contrae el ideal de justicia, la que choca de manera formal con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que no obstante, su soberanía en otorgar las indemnizaciones, estas siempre deben ir co-relacionadas entre la falta y la reparación, máxime estando en presencia de una dudosa o habiendo una responsabilidad civil compartida debiendo todo juzgador velar por no romper el equilibrio o la proporcionalidad entre el perjuicio recibido y la indemnización acordada.

4) En defensa de la sentencia criticada, el recurrido expone, que contrario a lo indicado por la recurrente los hoy recurridos dieron fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, procediendo a depositar un legajo de pruebas en sustento sus pretensiones, pruebas estas que fueron recogidas y detalladas por la corte en la sentencia, específicamente en la página 7; que en virtud de dichas pruebas muy especialmente de las declaraciones contenidas en el acta policial fue posible retener una falta cometida por el conductor del vehículo, pues este reconoció y aceptó su culpa cuando afirmó que atropelló a una persona, evidenciándose que el accidente ocurrió por su accionar con el vehículo que maniobraba, razón que instó a la corte a condenarlo conjuntamente con su comitente la hoy recurrente; que la corte en la sentencia hoy impugnada en los considerando números 14, 18, 19 y 20, argumentó de manera clara y precisa los motivos en los cuales fundamentaba su decisión; que la jurisprudencia ha sido constante en afirmar que la cuantificación de los daños y la suma resarcitoria es un asunto de la prudencia y soberana apreciación de los jueces que juzgan en cada caso en particular; que la corte al momento de fijar la indemnización a recibir por lo entonces recurrentes, tomó como parámetro el perjuicio moral sufrido por estos como consecuencia del fallecimiento de su pariente, por lo que la suma acordada resulta acorde con el daño sufrido.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, específicamente la sentencia impugnada que contiene las ya dichas observaciones se advierte, que la juez a-quo, real y efectivamente no ponderó la demanda bajo el fundamento legal establecido por los intimantes, ya que del estudio del acto No.70/18 del 19 de enero del año 2019, diligenciado por Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil de generales indicadas, se infiere que meridianamente estos justifican la reclamación a los fines instanciada bajo el parámetro del citado artículo 1384 del Código Civil; ...Que en vista de las ya dichas observaciones se infiere que la juez a-quo, real y efectivamente no estableció de forma lógica las declaraciones plasmadas en el acto introductivo de la demanda, para luego de su análisis dar un concepto legal de lo entonces pretendido por los instanciados, razones por la que entonces deberá ser acogido el presente. Que a juicio de esta alzada, y siempre partiendo del contenido del acto introductivo de la demanda y los medios de pruebas documentales que han sido presentados para la instrucción del proceso, se infiere que el régimen de responsabilidad civil aplicable al del caso lo es la responsabilidad civil por el hecho personal y la del comitente por los hechos de su prepuse, aspecto sobre el cual esta Corte, acorde con el criterio jurisprudencial constante, establece que no tiene que probarse pues existe una presunción de relación entre el conductor y la propietaria del vehículo que se alega ocasionó los daños, situación que ante esta instancia ha sido probado, ya que como se advierte en otra parte de esta sentencia, en el acta del accidente consta que el conductor a la fecha del accidente real y efectivamente lo era el señalado señor FRANKLIN HERNANDEZ UBRI, así como que por otro lado, y según consta en la certificación de fecha 11 de enero del año 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en sus archivos consta fue el vehículo placa X204548, chasis NO. MMBJNKB70FD030311, tipo de Carga, marca Mitsubishi, color Blanco, año 2015, es propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA, derivándose de dicho contenido el alcance que nos permite establecer la regularidad y procedencia de la acción interpuesta en contra de la referida propietaria a los fines de la reclamación de que se trata, amén de que tampoco este aspecto ha sido impugnado por las partes contrarias. Que en esas atenciones, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito es posible retener la falta cometida por el conductor del vehículo, señor FRANKLIN HERNANDEZ UBRI, pues éste reconoce y*

*acepta su culpa cuando afirma que atropelló a una persona que resultó lesionado, cayendo al pavimento, evidenciándose que el accidente ocurrió por su accionar con el vehículo que maniobraba, situación de la cual se infiere que debía éste ante ser ante todo el citado vehículo con la destreza y habilidad necesarias y pertinentes para no cometer ese tipo de incidente, lo que no ha sido contestado en la especie ya que el conductor no da detalles de ello en su declaración, que permitan a esta Corte de Alzada constatar que éste hizo todo lo humanamente posible para evitar tener el contacto con la víctima que le ocasionó las lesiones que luego lo llevaron a la muerte, pues como ya ha sido indicado, el impacto con la víctima fue tan fuerte que fue a parar hasta el pavimento de donde lo recogió una Unidad del 911; quedando establecida de esta forma, la falta como primer elemento para que sea comprometida su responsabilidad”.*

6) Conforme se advierte la recurrente, básicamente, hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente

válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

8) En primer lugar, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que causaron la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor; en ese sentido, esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

9) En esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

10) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

11) En ese orden, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó de los documentos que le fueron aportados

que la demandada, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, hoy recurrente, es la propietaria del vehículo que atropelló al señor Joaquín Villar Escolástico, de manera que fueron acreditados los requisitos para retener responsabilidad a su cargo.

12) Además, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada también examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en lo que respecta al hecho personal del conductor del vehículo para retener su responsabilidad, advirtiendo que él era responsable de los daños alegados, al no haber demostrado que actuó con la prudencia necesaria para maniobrar su vehículo, de manera que no pusiera en peligro la integridad física o los bienes materiales de los demás conductores.

13) Asimismo, se advierte de la sentencia impugnada, que la alzada consideró que en la especie la parte demandada, hoy recurrente, era responsable de los daños que sufrieron los demandantes, en virtud de su calidad de guardián del vehículo conducido por su preposé, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, lo cual determinó a partir de la valoración del acta policial de tránsito, según la cual se afirmó lo siguiente: (...) *Sr. Mientras transitaba en la Autopista Duarte Km. 20, en dirección Oeste/ Este, una persona de datos desconocidos se me atravesó y lo impacté cayendo al pavimento, y siendo asistido por el 911 y trasladada a un Hospital de la Zona, el cual resultó (Lesionado) ...*”; *Que por otro lado, también constan las declaraciones de una de las partes hoy reclamantes en calidad de hijo, el señor Jose Joaquin Villa Familia, que expresa: “..Según testigos que presenciaron el hecho, mi padre estaba parado esperando un vehículo para abordarlo cuando fue atropellado por el vehículo de la primera declaración falleciendo en el mismo lugar del hecho”.*

14) De ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar



todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos de la causa y medio de prueba determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnada exista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas por la alzada, sino que, por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados.

15) En cuanto al punto que critica la indemnización, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los hoy recurridos, pues se fundamentó en los motivos siguientes: *“Que respecto al perjuicio sobrevenido a la señora CARMEN FAMILIA BELTRE, a los menores JOSE RODOLFO VILLAR FAMILIA y HEYLIN VILLAR FAMILIA, CARLOS MANUEL VILLAR FAMILIA y al señor JOSE JOAQUIN VILLAR FAMILIA, nuestra Suprema Corte de Justicia ha planteado lo siguiente: “Que al indicar la corte a-qua que por tratarse de una reparación del daño moral, los descendientes no tenían que probar el daño causado, pues los daños morales sufridos por los hijos e cónyuge de una de las víctimas de un accidente se derivan del dolor profundo que genera en un hijo la pérdida de un padre por igual de una pareja de su compañero de vida, actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, decidiéndolo de los hechos*

*y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso; ... que habiendo comprobado la Corte a-qua la existencia de! perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y la madre reclamante el daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación...” Cas. Civ. No. 7, 9 de mayo del año 2007, B.J. inédito. 16. Que en la especie, el señor JOAQUIN VILLAR ESCOLASTICO, era padre de los menores JOSE RODOLFO VILLAR FAMILIA, HEYLIN VILLAR FAMILIA, CARLOS MANUEL VILLAR FAMILIA y JOSE JOAQUIN VILLAR FAMILIA, conforme a las actas de nacimientos ya descritas, en el expediente y así como el Acto de Notoriedad No.48, que por igual consta en el expediente, mismo legalizado por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 1 de febrero del año 2018, mediante el cual se establece la relación conyugal de la señora CARMEN FAMILIA BELTRE, con el hoy occiso señor JOAQUIN VILLAR ESCOLASTICO, por lo que es dable inferir que los mismos han sufrido un grave perjuicio moral que amerita una condigna reparación”, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, con lo que cumple con su deber de motivación.*

17) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de una pareja y padre; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y por tanto se desestiman y con ellos el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1384 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00433, dictada el 11 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delina Cabrera Jorge.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
<b>Recurrido:</b>	Mel Caribbean Corp., S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delina Cabrera Jorge, en representación de su hija menor Angélica Castillo Cabrera, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2449400-1, domiciliada

y residente en la calle principal casa núm. 59, sector La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado apoderado al Licdo. Pedro A. Hernández Cedano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el 19, de la calle Colón, sector el Centro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, apto 2-A; edificio Te-Guías, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Mel Caribbean Corp., S.R.L., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la calle los Robles, casa núm. 9, sector La Juba de esta ciudad, y la razón social Mapfre BHD, S.A., Compañía de Seguros, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada al ramo de seguros, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Lic. Rafael Eliza Vásquez Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650319-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Francisco Beltré, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio y domicilio de elección, en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54 (altos), segundo piso, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00457, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Delina Cabrera Jorge mediante los Actos Nos. 2094/2018, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho (26/12/2018) del Ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, y 1322/2018 de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho (26/12/2018), contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00855, de fecha 07 de agosto del año dos mil dieciocho (07/08/2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Delina Cabrera Jorge, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del abogado concluyente, Licenciado José Francisco Beltré, quien así lo ha solicitado.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 14 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Delina Cabrera Jorge, en representación de su hija menor Angélica Castillo Cabrera, como recurridos Mel Caribbean Corp. SRL y Seguros Mapfre BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrente demandó a Mel Caribbean Corp. SRL, en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Mapfre BHD, en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito, que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 0195-2018-SC1V-00855, de fecha 07 de agosto de 2018); **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea valoración de la prueba; **tercero:** sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte establece que las declaraciones del testigo son incoherentes, por este decir ante el primer juez que se encontraba parado en el cruce de Punta Cana-Cabeza de Toro, mientras que en la corte declaró encontrarse parado frente a la agencia de envíos EPS, sin detenerse a verificar que una cosa no necesariamente excluye la otra, toda vez que, efectivamente, la sucursal de la agencia de envíos EPS de Cabeza de Toro se encuentra en la intercepción formada por las carreteras de Punta Cana y Cabeza de Toro, es decir, frente al cruce, por lo que, en ese sentido, no existe contradicción alguna entre lo declarado por el testigo; que la alzada al momento de decidir acerca del indicado recurso, en ninguna parte de la sentencia de marras se refiere a los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación, dejando así a la recurrente en total incertidumbre en torno a la existencia o no de los vicios denunciados en la sentencia recurrida; que al decidir la corte como lo hizo, desnaturaliza el contenido del recurso, incurriendo así en falta de ponderación y motivación, lo que se traduce en una falta u omisión.

4) De su parte la recurrida se defiende indicando que el alegato de que la agencia de envío se encuentra en la intersección formada por la Carretera de Punta Cana y Cabeza de Toro, no pudo ser probado por ningún medio de prueba; que la recurrente no establece cuáles argumentos refiere no ponderó la alzada la recurrente, ya que en su memorial de casación solo se limita a enunciar lo que entiende que fueron las violaciones de hecho y derecho, pero no establece en que consistían esas violaciones; que la alzada da respuestas a todos sus argumentos, y evaluó correctamente los medios probatorios, por lo tanto, la alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia recurrida.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... De acuerdo a lo establecido en su recurso de apelación y en su demanda primigenia, la parte recurrente afirma que el accidente sucedió el día 27 de diciembre del año 2016, esto es confirmado por el Acta No.*

2460/16 de fecha 28/12/2016, expedida por la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) en la que se hace constar que el señor Víctor Federico Mateo Gómez, conductor del camión, declaró: señor, mientras transitaba por el boulevard turístico punta cana con dirección sur norte y al llegar al cruce de cabeza de toro, ese conductor en su vehículo salía de este a oeste, se cruzó y colisionamos, resulté con: fractura del primer dedo pie derecho, según certificado médico legal y mi vehículo sufrió daños en: bumpers delantero, bonete, cristal delantero, parrilla delantera, ambos guarda lodo delantero, radiador y varios daños más a evaluar. Observa la Corte que existe contradicción en la fecha del accidente donde falleció el señor Miguel Ángel Castillo, padre de la menor Angélica cuya madre es la actual recurrente; pues mientras la parte recurrente, en su demanda y en su recurso de apelación afirma que el accidente ocurrió el 27/12/2016, como lo confirma la certificación de la Amet, y el testigo propuesto por la recurrente, señor Héctor Tomás Montás, en el tribunal de primera instancia afirmó que el accidente se produjo entre la semana del 09 al 18 de diciembre, además en primera instancia dice que estaba parado en el cruce de Punta Cana-cabeza de Toro, mientras que ante la Corte declaró que se encontraba al frente en la agencia de envío EPS, lo que demuestra una incoherencia y contradicción, razón por la cual esta Corte no le da credibilidad a las declaraciones dadas por dicho testigo, el cual no sabe si quiera la fecha en que sucedió dicho accidente, por lo que al no presentar ninguna otra prueba no ha quedado establecida la falta del conductor del vehículo, motivo por el cual esta Corte se inclina a fallar en la forma como se deja dicho más adelante”.

6) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor,



este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) El estudio del fallo criticado permite advertir que la corte describió las declaraciones ofrecidas por Héctor Tomás Montás Donastorg, de la manera siguiente: *“Hace unos tres años ya, por los lados de diciembre, yo estaba esperando un amigo que íbamos a pescar, eran como las diez de la mañana, yo estaba parado en la intersección carretera el coral con cabeza de toro, hay unos pilotillo de lado y lado, el camión que viene del sur y el conductor viene a una velocidad extremadamente, y cuando le dio a la furgoneta que estaba parada, eso fue un estruendo y desbarate, yo mismo llamé a los bomberos, llegó un muchacho que trabaja con el que murió, el me buscó para que fuera testigo, yo vi todo. Una cosa del otro mundo. ¿Dónde estaba la furgoneta? Estaba parado para el cruzar. ¿Usted vio el momento preciso del accidente? Si yo lo vi, yo estaba al frente en la agencia de envío Eps. ¿Puede describir el vehículo que iba la persona que murió? Era una furgoneta cerrada pequeña. ¿Puede describir el vehículo que iba la otra persona? Era blanco, más o menos grande, no sé decir los metros, más grande que la furgoneta. ¿Usted sabe que le pasó al otro conductor? Me di cuenta que uno murió y el otro quedó herido, llegó la ambulancia y se lo llevaron. ¿Quién le dio a quién? El camión le dio a la furgoneta, del lado izquierdo adelante. Parte Recurrída. ¿Usted pudo ver la marca de la furgoneta? No recuerdo exactamente la marca, son de lo que tienen un logo como redondo. ¿Tenían reductores los cuatros vías? Sí. ¿Dónde fue el impacto, sitio? La furgoneta estaba parada, el camión viene como a 300, se salió de la intersección, voló reductores, voló todo. ¿Hacía donde se desvió el camión? A la izquierda. Me imagino que perdió el control. ¿Qué hizo él para evitar el accidente? No sé. ¿Qué color era la furgoneta? Blanca. ¿La policía llegó al momento? La Amet, los bomberos,*

*ambulancia. ¿Había algo de donde ocurrió el accidente? Hay muchos negocios, una agencia de envío, una compañía de wachimanes. ¿A la derecha o izquierda estaba para la furgoneta? A la derecha”.*

9) También hizo constar la corte las declaraciones de dicho señor ante el tribunal de primer grado, como sigue: *“Soy inspector del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, hace un año y algo que yo estaba parado en el cruce de Punta Cana-cabeza de Toro, había una camioneta parada que le dicen platanera y de un momento a otro viene un camión de carga y se le estrelló a la camioneta del lado del pasajero y la elevó como a 30 metros, los dos quedaron heridos, tanto el del camión como al conductor que ahora que murió, hay llegó la AMET, la policía, la ambulancia, y de ahí se lo llevaron a los heridos, eso fue como a 10 u 11 de la mañana. Yo estaba como desde aquí a la entrada del tribunal, desde yo estaba eso es una paronímica, es el de Punta Cana y cabeza de torro, la empresa de envío EPS y otras empresas que no recuerdo el nombre. El camión iba a una velocidad vicia, el de la camioneta fue quien murió y en la carreta hay unos pilotillos y el pasó volado. Eso fue hace un año y pico en diciembre, yo estaba de vacaciones eso fuente la semana del 09 al 18 de diciembre que yo entre de vacaciones, pero el día exacto no recuerdo. La camioneta era blanca marca Suzuki, y el camión marca Enigi, yo conocía a uno que trabaja con el fallecido, yo lo vi, pero no recuerdo el rostro, el del camión no pudo decir las lesiones que tuvieron, yo estuve hay vi todo, pero no se las lesiones, pero sí sé que el de la camioneta murió. El de la camioneta estaba parada para cruzar en la autovía, el camión iba de santo Domingo para abajo, sur -norte y yo estaba parado este, el del camión venia como a 300, él se le extrajo a la camioneta porque estaba parada, en ese momento del accidente estaba vivo fue luego me enteré de que murió, el conductor del camión no puedo describirlo, el camión lo vi todo desbaratado alante y la camioneta se partió en dos”.*

10) La alzada entendió que estas declaraciones resultaban contradictoria, en primer lugar por cuanto el testigo expresó ante el tribunal de primer grado que se encontraba parado en el cruce de Punta Cana-Cabeza de Toto, mientras que ante la corte indicó que era frente a la agencia de envíos EPS, además de la fecha del accidente que refiere fue entre el 9 y el 18, cuando la demandante en su acto y el acta policial dicen que ocurrió el 27/12/2016, por lo que descargo dichas declaraciones y en ausencia

de otros elementos probatorios que comprobaran la falta del conductor rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

12) En la especie, si bien la corte introduce un error en su razonamiento al establecer que el testigo se contradice respecto del lugar en que se encontraba, cuando de las declaraciones que fueron descritas se puede evidenciar que se trata del mismo lugar manifestado por este, sin embargo, el tribunal retuvo, además, que según dichas declaraciones también difiere el testigo en la fecha en que ocurrió el accidente, sobre el particular esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, que con esta comprobación la corte no encontró procedente la acción, pues no se correlaciona la fecha en que ocurrió el hecho que se presume causó los daños reclamados con las declaraciones que ofreció el testigo a cargo.

13) En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente no aportó otros medios para probar la falta del conductor y con ello la de la entidad guardiana del vehículo, por lo que, procede desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en sus medios de casación y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas del procedimiento, cuando se evidencia una falta atribuible a los jueces. En este caso se trata de una casación parcial. Esta decisión se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delina Cabrera Jorge, en representación de su hija menor Angélica Castillo Cabrera, contra la sentencia civil 335-2019-SSEN-00457, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Porlamar, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán González y Licda. Genny Miosotys Mora.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Tomas Rosa Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Porlamar, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Miguel Armando Recio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157597-5, domiciliado y residente en esta ciudad y la entidad Inversiones Bansai, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Emilio Berrizbeitia, portador de la cédula de identidad No. 402-2235406-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales y constituidos, a los Licdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, y Guillermo Guzmán González, portadores de las cédulas de identificación personal y electoral núm. 001-0062554-0, 224-0011666-5, y 001-1714991-4, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, apto. 4- Noreste, La Juíia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Nelson Tomas Rosa Arias titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300602 1, domiciliado y residente en la calle F. de Pou núm. 1, edificio Lecsy, 1, apartamento 303, Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0027, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la ordenanza impugnada, de conformidad con los motivos expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez

de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 24 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Porlamar, S.R.L., e Inversiones Bansai, S.R.L., como recurrido Nelson Tomas Rosa Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por las hoy recurrentes contra el recurrido, el tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1216, de fecha 29 de agosto de 2019; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibile, ya que no cumple con el mandato de la Ley de Casación en su artículo 5, pues fue interpuesto fuera de plazos.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra

el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese orden, según resulta del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia y también por las fracciones mayores de quince kilómetros, que en la especie es entre el lugar donde se realizó la notificación, y el Centro de los Héroes que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente formado con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 57/2020 instrumentado el 28 de enero de 2020, constatando esta Sala que las recurrentes, Inversiones Bansai, S.R.L., y Porlamar, S.R.L., fueron notificadas, la primera en la torre Sarasota núm. 98, apartamento núm. 9-C, sector Bella Vista, domicilio de su representante Emilio Berrizbeitia, recibido por Pablo Montilla, en calidad de empleado; igualmente fue notificada en la avenida 27 de Febrero núm. 481, plaza Acuario, Oficina 308 H, de esta ciudad, recibido por Juliana Ramírez, quien dijo ser asistente; la segunda fue notificada en esta última dirección, domicilio de su representante, recibida por la misma persona, haciendo constar el ministerial que se realizó en este domicilio, ya que no pudo ser localizada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 760, de esta ciudad; en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que las actuales recurrentes tomaron conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.



7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 28 de enero de 2020, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por las recurrentes, el último día hábil para interponer el recurso de casación, era el 28 de febrero de 2020, sin que aplique en este caso el aumento de la distancia; que, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 2 de marzo de 2020, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, queda evidenciado que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles dicho recurso, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Porlamar, S.R.L., y Inversiones Bansai, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0027, dictada el 27 de

diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Janiel de los Santos Casilla y Rosanny Pineda Toledo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francy Ramón De La Rosa Romero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social, en la avenida Tiradentes, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, representada por su Vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Andrés Enmanuel Astacio Polanco, y su administrador general Miltón Teofilo Morrión Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1271950-5 y 001-0571147-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Raúl Quezada Pérez, portador de la cédula de identidad electoral número 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina Abraham Lincoln, edificio A, apartamento 103, urbanización Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Janiel de los Santos Casilla y Rosanny Pineda Toledo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2027281-5 y 002-0179927-7; en calidades de padres de Janiel Alexander; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Francy Ramón De La Rosa Romero, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 002-0049716-2, con estudio profesional abierto en la calle Pastear, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00141, dictada el 18 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la sentencia civil número 036-2017-SEEN-00981, de fecha 17 de agosto del año 2017, relativa al expediente número 036-2015-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 957/2018 de fecha 23 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas. Segundo: En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la

sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Janiel de los Santos Casilla y Rosanny Pineda Toledo, por concepto de daños morales; más el pago de 1% mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, por los motivos expuestos”.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), como recurridos Janiel de los Santos Casilla y Rosanny Pineda Toledo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en el cual falleció el menor Janiel de los Santos Pineda, a raíz de lo cual los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, siendo acogida dicha acción por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 026-2017-SSEN-00981 de fecha 17 de agosto de 2017 condenando a Edesur

al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, más un interés de 1.5% a partir de la emisión de la sentencia, así como a una condenación a ser liquidada por estado por concepto de daños materiales; c) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió en parte el recurso modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto a los daños materiales que los suprimió y redujo el interés al 1% mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte asumió los motivos del tribunal de primer grado, entendiendo que el hecho se produjo en el callejón núm. 20 del sector de Daza I, sección Hato Dama, San Cristóbal, cuando este se produjo dentro de los límites de la vivienda de los recurridos, con un cable en mal estado que estos colocaron; que tanto la corte como el tribunal de primer grado descartaron las declaraciones de Welby Disla, técnico especialista, que, aunque sea asalariado de la recurrente es un conocedor de la materia y no un testigo presentado por los recurridos a cuyas declaraciones otorgó mayor valor, siendo estas contrarias a la verdad; que no procedió ser condenada pues el hecho no ocurrió en la vía pública sino dentro de la vivienda después del medidor, donde la entidad ya no es responsable; que no existe ningún elemento de prueba que establezca no solo dónde ocurrió el hecho sino además la ocurrencia de este;

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que la corte decidió retener responsabilidad a EDESUR ponderando las pruebas aportadas, descartó dentro de su poder soberano las declaraciones del técnico de EDESUR, el cual declaró que no presenció el hecho sino que se lo informó un supuesto familiar, que el testigo, sí fue demostrativo de que un cable propiedad de EDESUR quitó la vida al hijo de los demandantes, que EDESUR no probó que ese cable no era de su propiedad por estar en su zona de concesión (corroborado por las facturas presentadas), que a dicha empresa solo le quedaba liberarse de responsabilidad por la falta de la víctima o el caso fortuito o de fuerza mayor, lo que no hizo, que en consecuencia no destruyó la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... Que la declaración dada por el testigo, señor Welby Disla Martínez, ante el tribunal de primer grado, esta Corte entiende pertinente descartarla, puesto que la misma no se corrobora con las pruebas aportadas, además que el mismo advierte que no presenció el hecho, sino más bien que habló con un supuesto familiar, así como con los moradores del sector, quienes le dijeron que el accidente ocurrió en el patio de la casa con los conductores que iban hacia el baño, a causa de que estos se desprendieron, razones por lo que dicho testimonio se descarta al comprobarse que el mismo no presenció el accidente, ni corroboró con pruebas lo afirmado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 8. Que del escrutinio de las pruebas, así como de las declaraciones dadas por el señor Abrahán Toledo Piter, ante el tribunal de primer grado, a la cual esta Sala otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 14 de diciembre de 2014, en el que falleció el menor de edad Janiel de los Santos Pineda a causa de shock eléctrico y quemadura mano derecha, además de que el testigo manifestó que mientras caminaba por la calle principal que conduce de Hato a Damas hacia Dasa, vio cuando cayó un alambre eléctrico de un poste de luz encima de un niño, razón por la cual las declaraciones del testigo y el acta de defunción de fecha 02 de febrero de 2015 son cónsonas, por lo que se acredita que el menor de edad Janiel de los Santos Pineda murió a causa de una descarga eléctrica al tener contacto con un cable eléctrico, y que dicho cable es propiedad de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sus, S. A. (Edesur), conforme se comprueba de la factura de cobro de suministro eléctrico, de fecha 17 de mayo de 2014, expedida por esta última, a favor de la señora Claudia Alexandra Casilla de Jesús, motivo por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado.. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y que pueda desprenderse, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del demandante en primer grado y hoy recurrido en apelación, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad...”*

6) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.



9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informativo testimonial a cargo del señor Abrahán Toledo Piter, al retener que este presenció el hecho y sus declaraciones son coherentes y precisas, al indicar que el siniestro se produjo con un cable que se cayó e impactó al menor de edad, Janiel de los Santos Pineda, revocándole la muerte, contrario a lo que alega Edesur y declaró el señor Walby Disla puesto que este recibió información de tercero y además no se aportaron las pruebas de que el accidente ocurrió en el interior de la vivienda, por tanto, dio como un hecho cierto que el hecho tuvo lugar en la vía pública.

10) En ese contexto, es preciso indicar, que, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

11) Si bien la recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo, presentadas en el informativo en cuestión, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sin ser corroboradas o comprobadas con otro medio de prueba, en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales.

12) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para

formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que a pesar de ser invocada no ha sido demostrada por la parte recurrente, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, todo lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la actual recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad.

14) En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que existía responsabilidad civil por parte de Edesur, al comprobarse que la causa del incendio se originó en el exterior y no dentro de la vivienda. En el contexto procesal planteado una vez la parte demandante original aportó la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original, por todo lo cual, procede desestimar este argumento.

15) Conviene destacar que del fallo criticado, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no se limitó únicamente a reproducir el razonamiento asumido por la sede de primer grado, sino que también otorgó sus propias motivaciones fundamentadas en hecho y derecho para decidir de la forma en que lo hizo. En esas atenciones, esta sala verifica que la corte actuó correctamente, sin incurrir en los vicios invocados, por todo lo cual se desestima el único medio presentado y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00141, dictada el 18 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Francy Ramón De La Rosa Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Contruideas y Proyectos, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
<b>Recurrido:</b>	Teriaso LTD.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francis Alberto Núñez Sánchez y Dr. Oscar A. Hazim Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Contruideas y Proyectos, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, casi esq. Núñez de Cáceres, núm. 421, Plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón, de esta ciudad, representada por su gerente Miguel Báez Spinola, con domicilio en calle Alcalde Moras Claros, edificio 1. Planta 1ra, con D.N.I./N.F.I. número 29.802.708-k; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con su domicilio profesional en la calle Rafael Hernández núm. 25, -entrando por la Lope de Vega-, del ensanches Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Teriaso LTD, organizada de acuerdo a las leyes de Panamá, con domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, debidamente representada por Clarence Richard Mcdaniel, portador del pasaporte norteamericano núm. 210914836, con domicilio en la avenida Independencia núm. 10l, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Francis Alberto Núñez Sánchez, y el Dr. Oscar A. Hazim Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los números 027-0034995-0 y 023-0013515-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Independencia No. 10l, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, y accidental o *ad-hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29, edif. Plaza Royal, apto. 204, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00114, dictada el 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CONSTRUIDEAS Y PROYECTOS, S. R. L., contra la sentencia núm. 397-2015 del 17 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la misma para que en lo adelante solo se lea de la siguiente manera: “SEGUNDO: ORDENA al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís la cancelación o radiación de la hipoteca convencional o cualquier carga o gravamen que exista sobre el inmueble identificado como “unidad funcional 2702A, identificada como 501317344263:2702A, matrícula No. 2100004963, del

condominio Los Altos (fase I), ubicado en La Romana...”, propiedad de la entidad Teriaso, LTD, por persecución de la demandada, Construideas y Proyectos, S. R. L.”. TERCERO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos ut supra. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 30 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de octubre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Contruideas y Proyectos, S.R.L., como recurrido Teriaso LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, la hoy recurrida fundamentada en ser la propietaria de uno de los inmuebles que mediante un procedimiento de embargo inmobiliario ejecutó la actual recurrente, interpuso una demanda incidental en inoponibilidad de crédito y exclusión de inmueble, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 397-2015, de fecha 17 de abril de 2015, ordenando la exclusión del bien y al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís la cancelación o radiación de las cargas o gravámenes que existan sobre el indicado inmueble por persecución de la demandada, Construideas y Proyectos, S.R.L.; b) dicha decisión fue objeto de apelación la corte mediante la sentencia núm. 391-2015, de fecha 13 de octubre del 2015, declaró el

recurso inadmisibles por falta de interés; en ocasión del recurso de casación contra esta última esta Sala por sentencia núm. 0913/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, casó y envió a otra corte; c) la corte de envío conoció del asunto acogió en parte el recurso, modificó la sentencia apelada, en su ordinal segundo, ordenando solo la cancelación o radiación de la hipoteca convencional o cualquier carga o gravamen que exista sobre el inmueble por persecución de la demandada, Construideas y Proyectos, S. R. L. mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Es apropiado distinguir, que, en este caso, aun cuando se trata de un segundo recurso de casación, en esta ocasión se examinan aspectos distintos, por lo que esta Sala conserva sus facultades para analizar los vicios que en el memorial de casación son expuestos, de manera que procede dar curso al presente recurso.

3) La parte recurrente expone el medio de casación siguiente: **único:** violación al artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte falló desconociendo el mandato de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia con envío, cometen exceso de poder, falla asuntos no apoderado como la cancelación de una hipoteca, violación al principio de la *reformatio in peius*, (agravan la situación del recurrente, ordena levantar la hipoteca,) y violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso legal, ya que los jueces no están apoderados del fondo del asunto, sobre el crédito, del cual los argumentos del recurrente no han sido ponderados, sino del recurso de apelación de la demanda en exclusión de un inmueble, y como la corte no estaba apoderada del embargo o cancelación, lesionó el derecho de defensa y colocó al recurrente en un estado de indefensión, por lo tanto, resulta evidente que la corte desconoció el mandato del artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, y de la sentencia número 0913/2020 de fecha 26-08-2020 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, según se explicó el apoderamiento es únicamente en base al recurso de apelación de la sentencia que acoge la exclusión de inmueble e inoponibilidad y los méritos de la misma.

5) Continúa alegando el recurrente que no debe la corte hacer méritos sobre el fondo del crédito, ni de las razones de la sentencia de adjudicación, porque el exponente no se defendió sobre esto, porque no

es el momento procesal, ya que es competencia del juez del embargo, la corte esta apoderada de la pertinencia de la exclusión de inmueble e inoponibilidad, que al hacer esto comete un exceso de poder cuando afirma en su sentencia: “(...)y que, por otro lado, la acreencia procurada en ese entonces resultó subsanada en su totalidad con la referida decisión de adjudicación”, en razón de que el apoderamiento de la corte, no es del crédito, sino de la exclusión alegada por el demandante primitivo, quien afirma en su demanda primitiva que debe de excluirse el inmueble porque ellos habían depositado el traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, entre otros argumentos infundados, porque todos sabemos que el comprador negligente que no hace el traspaso debe de soportar las hipotecas que hayan sido inscritas, siendo ese argumento a discutir, no el crédito, por ende cometen un exceso de poder al decidir cuestiones de las cuales no están apoderadas, con lo cual violenta el debido proceso, el derecho defensa del recurrente, porque no fuimos demandado en primer grado sobre esas argumentaciones; que la corte incurrió en contradicción, pues ordena levantar la hipoteca aniquilando el crédito, sin hacer un examen pormenorizado y un razonamiento judicial lógico, a la luz de los principios que gobiernan el procedimiento de embargo inmobiliario, desconociendo los principios elementales del embargo y de las inscripciones hipotecarias.

6) De su parte la recurrida se defiende indicando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, solo en una segunda casación es cuando la Suprema Corte de Justicia traza una línea sobre la cual decidir, que en este proceso no existe, y en consecuencia, lo que la corte de envío debe hacer es instruir desde cero el recurso de apelación y emitir fallo sobre el mismo, sobre la base de las pruebas aportadas por las partes en el recurso previo, tal como bien lo ha hecho la corte; que obviamente nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, pero tampoco debe favorecerle cuando este carece de fundamentos como el del caso que nos ocupa, si bien no debe perjudicarlo, tampoco la corte de apelación puede crearle derechos al recurrente, por lo que carece de toda lógica sus argumentos.

7) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que, con ocasión de la demanda incidental en inoponibilidad de crédito y exclusión de inmueble, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 397-2015, de fecha 17 de abril de 2015, ordenando la exclusión del bien y al Registrador de Títulos de San Pedro



de Macorís la cancelación o radiación de las cargas o gravámenes que existan sobre el indicado inmueble por persecución de la demandada, Construideas y Proyectos, S.R.L.; que al recurrir esta última en apelación esta decisión, la corte acogió las conclusiones incidentales propuestas por la recurrida y declaró inadmisibles la vía de apelación, fundamentada en que al producirse la adjudicación de los bienes embargados quedaba sin objeto dicho recurso.

8) Esta última sentencia fue recurrida en casación y acogido dicho recurso, estableciendo esta Sala por sentencia núm. 0913/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, los motivos siguientes: *“No obstante, cabe señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el hecho de que se produzca la adjudicación de un inmueble embargado no justifica la inadmisión de los recursos interpuestos contra las sentencias incidentales del procedimiento porque consagrar esta causa de inadmisión conllevaría a despojar de eficacia a la tutela judicial y a las vías de recurso previstas en la ley tomando en cuenta que la práctica procesal predominante es la de ordenar la ejecución provisional de los fallos incidentales y continuar el desarrollo del proceso ejecutorio. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil la adjudicación de los inmuebles embargados y la consiguiente extinción de las hipotecas que los gravan solo es oponible a terceros a partir de la transcripción o inscripción de la sentencia luego de agotados los eventos procesales establecidos en la ley, lo que no se evidencia en la especie y por lo tanto, es evidente que dichos efectos no podían ser retenidos por la alzada para derivar de ellos consecuencias jurídicas a favor de un tercero. En efecto, la existencia y extinción del crédito embargado constituyen aspectos de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario que no justifican la inadmisión de la apelación de los inmuebles embargados puesto que para determinar la admisión de dicho recurso lo relevante es comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos propios de esta vía conforme a lo dispuesto en los artículos 730 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la normativa que los complementa. En ese tenor es evidente que la alzada hizo una errónea aplicación del derecho al considerar que la referida adjudicación despojaba de objeto al recurso de apelación interpuesto, sobre todo tomando en cuenta el carácter indivisible de la hipoteca instituido en el artículo 2114 del Código Civil, según el cual esta subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados hasta la*

*efectiva culminación del procedimiento; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada”.*

9) De lo antes transcrito se advierte que esta Sala casó la sentencia producida en apelación que declaró dicha vía inadmisibile, considerando, en resumen, que la adjudicación de un inmueble embargado no justifica la inadmisión de los recursos interpuestos contra las sentencias incidentales del procedimiento, asimismo que la existencia y extinción del crédito embargado constituyen aspectos de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario que no justifican la inadmisión de la apelación de los inmuebles embargados.

10) Dados los cuestionamientos invocados, es preciso destacar que, cuando se admite un recurso de casación y se casa el fallo, la sentencia recurrida es anulada, es decir, desaparecen sus efectos, enviándose el asunto a otro tribunal de la misma jerarquía de aquel que dictó la sentencia anulada por efecto de la casación; este envío puede ser parcial o general, asimismo, al enviar el asunto al nuevo tribunal de la misma jerarquía de aquel que dictó la sentencia casada, pone a las partes litigantes en igual situación en que se encontraban antes de haberse dictado la decisión que desapareció por motivo de la casación y el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue anulada.

11) En la especie, se advierte que, por medio de la sentencia dictada por esta Sala, se produjo una casación general, ya que se anuló la decisión que había declarado inadmisibile la vía de apelación, de manera que se trataba de un nuevo juicio a los hechos y derechos discutidos ante la corte de envío, en aplicación, además, del criterio que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que, por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación el litigio se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez.

12) En ese sentido la corte hizo constar en su sentencia que, la demanda se contraía a que, *la entidad Teriaso, LTD, alega haber adquirido un inmueble en calidad de compradora, de manos de Bap Development, LTD; sin embargo, por cuestiones ajenas a la referida compradora, Construídeas y Proyectos, S. R. L. inicia procedimientos ejecutorios en contra de la aludida sociedad, Bap Development, LTD, involucrando la propiedad*

de la susodicha entidad Teriaso, LTD; razón por la que esta última ahora demanda la exclusión de la cosa que le pertenece —el inmueble—, así como la cancelación o radiación de la hipoteca que lo grava. Cabe señalar que ambas peticiones de exclusión y cancelación de hipotecas fueron acogidas por el juez de primer grado.

13) Igualmente, hace constar la corte que con ocasión del recurso de apelación la entonces apelante, Construideas y Proyectos, S. R. L., procura que la sentencia impugnada sea revocada en su totalidad, al contener, supuestamente, disposiciones que constriñen a esa sociedad a seguir con un procedimiento de embargo inmobiliario dejando de lado uno de los tres inmuebles hipotecados judicialmente, lo que constituye un agravio económico a esta, en el sentido de que en caso de que decida continuar con dicho proceso, solo contaría con dos propiedades, las cuales no cubrirían el monto total de su acreencia; razón por la que se debe rechazar la demanda primigenia.

14) En ese orden de ideas, el fallo de la corte de envío pone de manifiesto que esta al conocer el fondo del asunto, motivo, lo siguiente: “...que, sin embargo, del estudio de la sentencia de adjudicación núm. 523/2015, arriba mencionada, hemos podido colegir, en primer lugar, que el inmueble de que se trata no fue objeto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la empresa Construideas y Proyectos, S. R. L., en perjuicio Bap Development, LTDA; y que, por otro lado, la acreencia procurada en ese entonces resultó subsanada en su totalidad con la referida decisión de adjudicación, que por lo tanto, el hecho de que el inmueble propiedad de la entidad Teriaso, LTD, fuera excluido del embargo inmobiliario de que se trata, el cual, dicho sea de paso, no existe constancia de que perteneciera alguna vez a ese procedimiento, no impidió que la mencionada empresa, Construideas y Proyectos, S. R. L., en su condición de acreedora, obtenga el beneficio esperado, es decir, cobrar la totalidad de su acreencia; máxime cuando no ha sido probado a los ojos de esta alzada que la ya mencionada sentencia de adjudicación núm. 523/2015 haya sido objeto de una demanda principal en nulidad; lo que nos permite asumir que es firme; que igualmente, es útil hacer mención de que cuando se dictó la sentencia ahora impugnada, todavía se encontraba pendiente de instrucción la venta en pública subasta de las propiedades de Bap Development, LTDA, perseguida por la empresa Construideas y Proyectos, S. R. L.; pues la adjudicación se produjo posterior a esa decisión, lo que justifica

que el juez a quo haya ordenado la exclusión del inmueble identificado como unidad funcional 2702A, arriba descrito, de ese procedimiento de embargo inmobiliario;

15) Continúa la corte motivando en el sentido siguiente: *“sin embargo, ante este segundo grado ya no existen razones suficientes que fundamenten la aludida exclusión, en el sentido de que la acreencia que se perseguía cobrar a raíz de este, ya fue subsanada con la referida adjudicación, la cual, tal y como advertimos, fue por el monto total de esa acreencia; que, en esa tesitura, si bien es cierto que el inmueble objeto de este litigio no formó parte de la adjudicación de que se trata, no menos cierto es que la propiedad de Teriaso, LTD, todavía se encuentra gravada con una hipoteca convencional en segundo rango a favor de Construideas y Proyectos, S. R. L., por la suma de US\$1,000,000.00; cuando ha quedado más que demostrado que las razones que dieron lugar a la inscripción de la misma cesaron; que en tal sentido, lo conveniente en este caso es acoger, en parte, el recurso de apelación solo para modificar la sentencia impugnada y suprimir el apartado que trata sobre la exclusión del inmueble propiedad de la empresa Teriaso, LTD; pues, como dijimos precedentemente, las razones que dieron lugar a que este fuera apartado del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la sociedad Construideas y Proyectos, S. R. L., ya cesaron; además, de que ha quedado más que claro que la verdadera dueña de ese terreno es la referida entidad Teriaso, LTD; máxime cuando esta ya realizó las diligencias correspondientes para justificar su derecho de propiedad respecto al aludido inmueble; que en los demás aspectos de esta sentencia, procede su confirmación, esencialmente en lo que respecta a la cancelación o radiación de la hipoteca convencional, inscrita en segundo rango, que carga el inmueble de que se trata, pues, como se indicó anteriormente, los motivos que sustentaron la inscripción de esa hipoteca ya finalizaron con la extinción de la obligación principal; como se dirá más adelante”.*

16) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte de envío en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció del asunto, y para emitir su fallo consideró, en resumen, que procedía modificar el fallo apelado en cuanto a la exclusión del bien, pues este no había sido parte de la persecución inmobiliaria y, además, el crédito resultó subsanado en su totalidad con la sentencia de adjudicación; finalmente, entendió que en

relación a la cancelación de las hipotecas estas procedían, puesto que los motivos que sustentaron su inscripción finalizaron con la extinción de la obligación principal.

17) Conforme los fundamentos que justifican el recurso de casación la parte recurrente, básicamente sostiene que la corte vulneró los límites de su apoderamiento en transgresión del artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y que lesionó sus derechos agravando su situación, al pronunciarse sobre cuestiones de fondo como, a su decir, lo era la cancelación de la hipoteca, lo cual no le correspondía.

18) A juicio de esta jurisdicción, contrario a expuesto por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto, la discusión radicaba en la exclusión del bien embargado que, en efecto, al no ser parte del procedimiento de embargo, no podía ser excluido de donde no había estado, como comprobó la alzada, y en cuanto a la cancelación de las hipotecas, al tratarse de una demanda incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario era en este escenario que debían dilucidarse todas las cuestiones que estaban siendo contestadas entre las partes, y una de esta era el hecho de que se había producido una adjudicación que daba lugar a la extinción del crédito.

19) Además de lo anterior, se advierte que la cancelación de las hipotecas fue una de las peticiones originales que fue acogida por el tribunal de primer grado y que la corte encontró procedente en derecho, por lo que no se advierte la vulneración al principio de *reformatio in peius*, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir, que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, lo que no aconteció en este caso, puesto que según se lleva dicho, este aspecto fue objeto de análisis ante el tribunal de primer grado de cuyo recurso la hoy recurrente apoderó a la corte.

20) Sobre este último punto, la recurrente alega que la corte cometió un exceso de poder al afirmar que la acreencia procurada en ese entonces resultó subsanada en su totalidad con la referida decisión de adjudicación; planteamiento que resulta infundado, ya que lo que hizo la alzada fue analizar los presupuestos que entendió de lugar para viabilizar y determinar que procedía la cancelación de las hipotecas por efecto de la adjudicación que se produjo sobre el crédito que la originó lo que no da lugar al vicio invocado.

21) En este aspecto conviene destacar que tanto la hipoteca como el procedimiento de embargo inmobiliario constituyen instrumentos jurídicos que nuestro derecho pone a disposición del acreedor con la finalidad de que este pueda garantizar y cobrar su crédito en caso de incumplimiento del deudor; así resulta que la causa y el fundamento tanto de la hipoteca como del procedimiento de embargo es el crédito, lo que se desprende de los artículos 2114 y 2213 del Código Civil que disponen que: *“La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación” “No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida”*.

22) Por lo tanto, si se extingue el crédito que fundamenta la hipoteca inscrita sobre un inmueble y el embargo inmobiliario ejecutado en virtud de dicha garantía por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, tanto la hipoteca como el embargo quedan de pleno derecho desposeídos de eficacia jurídica por haber desaparecido la causa que los justifica; en efecto, conforme al artículo 2180 del Código Civil: *“Se extinguen los privilegios e hipotecas: 1.º Por la extinción de la obligación principal”* de donde se desprende que el acreedor solo tiene derecho a perseguir el inmueble hipotecado mientras no se haya extinguido el crédito que la sustenta debido a que el derecho real conferido por la hipoteca no es autónomo sino accesorio a su crédito.

23) Sobre el particular esta Sala por sentencia núm. 2668/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, estableció en relación al mismo asunto que hoy nos convoca, lo que en este caso reafirmamos, que si bien es cierto que en virtud de la regla instituida en el artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca *“es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos”*, de donde se desprende que la hipoteca es un derecho real doblemente indivisible tanto respecto al crédito como respecto a los inmuebles, por lo que confiere al acreedor del derecho a perseguir todos los inmuebles gravados hasta la extinción total de su crédito y cada uno de ellos responde siempre por la totalidad de la deuda, dicha garantía también es de naturaleza accesorio de forma tal que si el crédito se extingue totalmente con la ejecución de uno solo entre varios inmuebles gravados, esto conlleva de pleno derecho la extinción de las hipotecas que permanezcan inscritas sobre los demás inmuebles del antiguo deudor, las

cuales quedarían ya carentes de fundamento, habida cuenta de que la hipoteca está condicionada por la existencia de una relación de derecho entre acreedor y deudor la cual constituye su soporte indispensable, de forma tal que sin crédito a garantizar, la hipoteca no se concibe y si el crédito se extingue, desaparece el derecho hipotecario.

24) Igualmente estableció dicha decisión, que el procedimiento de embargo inmobiliario es una vía de ejecución sobre los inmuebles del deudor que tiene por finalidad la venta del bien ejecutado en las condiciones establecidas en la ley con el objetivo de que el acreedor pueda cobrarse su crédito del pago del precio de la adjudicación de manos de quien resulte adquirente o adjudicatario del inmueble y en ese sentido, el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta”*; de esto se deduce que, en principio, la adjudicación del inmueble embargado no conlleva por sí sola la extinción del crédito ejecutado sino que es necesario que el adjudicatario efectivamente pague el precio de la venta en manos del acreedor en la proporción necesaria para satisfacer el monto de su acreencia que ha sido previamente liquidada en el pliego de condiciones.

25) Empero, cuando es el persiguierte quien resulta adjudicatario del inmueble por no presentarse licitadores, como ocurrió en la especie, dicha extinción sí se produce de pleno derecho como consecuencia de la confusión que se genera cuando se reúnen en una misma persona la doble calidad de persiguierte y adjudicatario colocándose en ambos extremos de la obligación de pago del precio de la adjudicación, lo cual conlleva la extinción del crédito debido por el deudor embargado, al tenor de lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil, sin perjuicio de los supuestos en que dicha operación pueda devenir ineficaz por las causas previstas en la Ley. Asimismo, una vez producida la adjudicación a requerimiento suyo, dicho persiguierte no puede desconocer los efectos principales de la decisión dictada en la que se produjo la venta forzosa de los inmuebles indicados por el precio consignado en su pliego de condiciones sino se impugna esa sentencia de adjudicación por la vía correspondiente.

26) De modo que la corte no incurrió en los vicios denunciados, por el contrario, dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho

suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en razón de que la comprobación de que por efecto de dicha sentencia de adjudicación la deuda cobrada quedaba totalmente saldada era suficiente para justificar la extinción del crédito, y por consiguiente el levantamiento de las hipotecas que sobre los inmuebles fueron inscritas apoyadas en el título ejecutado, puesto que el acreedor queda despojado de todo derecho a perseguir los bienes de quien fue su deudor, de manera que librera los derechos que en este caso fueron adquiridos por tercero por lo que no se justifica la permanencia de la hipoteca ante esta circunstancia.

27) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Contruideas y Proyectos, S.R.L., como recurrido Teriaso LTD, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00114, dictada el 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Construideas y Proyectos, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Licdo. Francis



Alberto Núñez Sánchez, y el Dr. Oscar A. Hazim Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diana María German Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julian Mateo Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. B. Alberto Vásquez García.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diana María German Báez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208038-7, domiciliada y residente en la calle Leoncio Ramos, núm.

03, apartamento 4-A, residencial Jual 11, Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Julian Mateo Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en el apartamento 201, edificio 29, calle Juan Reyes Nova, sector Los Multis de la ciudad de Villa Altigracia y domicilio ad-hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A, entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad; debidamente representado por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración, Licda. Luisa María Nuño Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-2, domiciliada y residente en esta ciudad; debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. B. Alberto Vásquez García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0119860-8, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 58, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00030, dictada el 26 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Suple en motivos al tribunal de primer grado, y, por tanto, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana María Germán Báez, contra la Sentencia Civil número 036-2018-SSen-01438, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 03 de noviembre de 2018, y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la señora Diana María Germán Báez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Alberto García, Alejandro Canela Disla y Gary A. Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2022, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 21 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de julio de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Diana María Germán Báez, como recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) fundamentada en que Francisca María Arias García, excedió los límites de un poder de representación otorgado por la recurrente, y en complicidad con uno de los empleados del banco realizó retiros de la cuenta bancaría de su propiedad y procedió a depositar una suma de dinero perteneciente a dicha cuenta a otra, sin que el banco investigue la procedencia de la suma de dinero, que en este caso, era producto de la venta de un inmueble propiedad de la recurrente, por lo que, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida, el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles por prescripción dicha acción mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01438, de fecha 03 de noviembre de 2018; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada sustituyéndola en motivos mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación por falsa aplicación de los artículos 2272 y 2273 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 585, de fecha 24 de octubre de 1941, G. O. núm. 5661); violación del artículo 1315 del mismo Código del

mismo Código; falta de ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivos y falta de base legal, violación de la ley; **segundo:** violación de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo en cuestión se empeña en mantener el caso dentro de los límites de la responsabilidad contractual del banco, ignorando los hechos que dieron origen al litio, los cuales van mucho más allá de la responsabilidad contractual impropia aplicada en la especie por la alzada y obviando, además, que la parte ahora recurrente situó su acción dentro del campo de la “responsabilidad civil de derecho común”; que aunque el vínculo entre las partes instanciadas haya tenido lugar, en principio, a través de una relación de naturaleza contractual, el hecho generador de la acción que trajo como consecuencia la demanda, fue la comisión del delito de falsificación de firma en perjuicio de la ahora recurrente, por lo tanto estamos ante una responsabilidad civil ordinaria, conforme a las prescripciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, contrariamente a lo juzgado, como consecuencia de las violaciones y vicios insertos en el fallo recurrido; que dicho delito fue cometido por Francisca María Arias García, en combinación con un empleado del banco, lo que significa que el plazo de que disponía la exponente para interponer su acción en materia civil contra los autores de ese delito es el mismo para la prescripción del delito en materia penal, es decir, que la exponente tenía por lo menos 10 años para interponer su acción y jamás un año como fue juzgado por la corte.

4) De su parte la recurrida se defiende, de forma general, alegando que los medios invocados por la parte recurrente en su escrito de recurso de casación resultan improcedentes y carentes de base legal; que dicho recurso, no ha podido refutar los argumentos y la base legal de la decisión hoy recurrida, por lo que tanto, deben ser rechazados.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“...El plazo de prescripción para ejercer la acción en responsabilidad civil fundamentada en la responsabilidad civil contractual se encuentra establecido en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, el cual indica ...Esta Sala de la Corte observa que tal y como indicó la Jueza a quo, haciendo*

un cotejo de la fecha en que ocurrió el hecho 28 de diciembre de 2012, cuando mediante una comunicación suscrita por la señora Diana María Germán Báez, en fecha 21 de julio de 2014, se hace constar que los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda (el retiro de fondos de parte de la señora Francisca María Arias García, de la cuenta de ahorro de la parte demandante), ocurrió en esa fecha 28 de diciembre de 2012, y la fecha de la interposición de la demanda en justicia, el día 25 de abril de 2017; de donde se evidencia que transcurrió un período de cuatro (04) años y cuatro (04) meses entre la ocurrencia del hecho y el momento de la demanda. Ahora bien, notamos que la jueza de primer grado, haciendo uso del principio *iura novit curia*, cambia la calificación jurídica de la demanda e indica que la responsabilidad civil derivada en el caso que nos ocupa es la contractual, contrario a lo que le fue solicitado por la parte demandante inicial. Que, en ese tenor la parte demandante inicial, ahora recurrente, nos plantea que la jueza a quo erró en esa valoración y que lo que aplica en la especie es lo que ella llama, la “responsabilidad civil de derecho común”, no así la responsabilidad civil contractual, como ha establecido la jueza en la sentencia ahora impugnada. Que, para aclarar ese punto esta Sala de la Corte ha analizado la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la que ha establecido que, “Cuando el banco comete una ligereza censurable que se traduce en mala fe (...) la responsabilidad no es contractual sino delictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual” (SCJ, Primera Sala, 29 de agosto de 2012, núm, 78, B. J. 1221). En ese tenor nos queda claro que, cuando interviene la responsabilidad civil de una entidad financiera, como es el caso de los bancos, la responsabilidad ha sido concebida tanto como responsabilidad civil contractual, si deviene de alguna razón ligada al cumplimiento del contrato, como de la responsabilidad civil delictual, en los casos que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando el banco comete una ligereza censurable que se traduce en mala fe; cuestiones que serán deducidas por los tribunales al momento de valorar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan las demandas de que son apoderados”.

6) Continúa la corte motivando lo siguiente: “Que al haber sido intentada esta demanda como responsabilidad civil delictual, pues ciertamente la jueza a quo ha errado en la valoración respecto de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil implicada y alegada en ese asunto, pues

*ha modificado, de forma oficiosa, los medios en que la parte ahora recurrente fundamenta su pretensión, lo cual pudiera tener una implicación importante al momento de la valoración del daño alegado. Pero, ocurre una situación, y es que la prescripción establecida por nuestro Código Civil para la responsabilidad civil delictual se encuentra consignada en el artículo 2272, el cual indica en su párrafo único ...Como se observa, la prescripción para este tipo de responsabilidad es de un periodo incluso menor que el consignado en la decisión ahora impugnada; que, si el hecho generador de la responsabilidad reclamada ocurrió en fecha 28 de diciembre de 2012, y la demanda fue interpuesta en fecha 25 de abril de 2017, aun tratándose de la responsabilidad civil delictual, la acción se mantiene prescrita, por haber transcurrido más de cuatro (04) años entre el nacimiento del derecho accionar y la puesta en movimiento de esa acción. Que no podemos fijar que en este caso existe alguna circunstancia que haya imposibilitado el ejercicio de la acción, pues esta cuestión no ha sido alegada y menos probada en la especie. Tampoco podemos establecer que la demandante inicial, recurrente ante nosotros, desconociera el hecho generador de los daños alegados, puesto que se trata, según su demanda, del retiro de fondos de una de sus cuentas bancarias, cuestión que puede ser constatada de manera casi inmediata por los titulares de las cuentas, en la revisión de sus estados bancarios, por lo que resultaba procedente el medio de inadmisión presentado en primer grado por la parte ahora recurrida, por la alegada prescripción, pero al tenor de lo dispuesto por el artículo 2272 del Código Civil, y no por la aplicación de lo indicado en el referido artículo 2273 del mismo texto como estableció la jueza de primer grado. Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al probar que la demanda es una acción en responsabilidad civil que se ubica dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual, la cual prescribe al año (01), de la toma de conocimiento de los hechos, entendemos que procede suplir en motivos a la jueza de primer grado, y por tanto, declarar el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa y confirmando la sentencia recurrida tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

7) Se deriva de la decisión impugnada que, la corte confirmó el fallo apelado sustituyéndola en motivos, ya que consideró que se trataba de una responsabilidad de tipo delictual y no contractual, por lo tanto, aplicó las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil, verificando que aun con este plazo de un año, la acción estaba prescrita, transcurrido más 04

años entre el nacimiento del derecho y la puesta en movimiento de esa acción.

8) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

9) En atención a lo decidido por la corte y los motivos que sostienen este recurso de casación, es pertinente precisar que la responsabilidad contractual nace del incumplimiento total o parcial de un contrato y está consagrado en nuestra normativa en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, cuya prescripción la fija el artículo 2273 del referido código, mientras que la responsabilidad delictual es aquella que no está regida por términos contractuales, son las que tienen su fundamento jurídico o causa en los artículos 1382-1386 del Código Civil, cuya prescripción, es de un año, conforme al artículo 2272, o de 6 meses según prevé el artículo 2271, del mismo código, a menos que dicha acción tenga su nacimiento en una infracción a la ley penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública.

10) En ese tenor, tal y como evaluó la corte, partiendo de que la demanda nace de una reclamación por alegados daños y perjuicios provocados por un exceso de poder de un tercero que, a decir de la parte recurrente, en componenda con empleados de la entidad bancaria retiró sumas de dinero de su cuenta bancaria, cuyo fundamento impulsó la demanda en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, se entiende que, en efecto, la demanda se circunscribe dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual, toda vez que se alegó que hubo una actuación dolosa y de mala fe a cargo de la recurrente, cuya prescripción está sometida al párrafo, del artículo 2272 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “*Prescribe por el transcurso del mismo período de*



*un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.*

11) Es preciso señalar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

12) De ahí que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante. En este caso, la corte al computar dicho plazo tomó en cuenta que *la responsabilidad reclamada ocurrió en fecha 28 de diciembre de 2012, y la demanda fue interpuesta en fecha 25 de abril de 2017*, de manera que, ciertamente, se produjo el paso del tiempo requerido para interponer la acción, bajo la prescripción de un año fijada en el artículo 2272 del Código Civil, y no la prevista para aquellas acciones que sanciona la ley penal como sostiene la parte recurrente, por no darse el escenario para dicha aplicación, por lo que, contrario a lo planteado, la corte realizó un razonamiento asustado al derecho, lo que permite desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que al fallar como lo hizo, la corte vulneró por vía de consecuencia los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil, al no poder conocer el fondo del proceso, producto de haber acogido el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrido, a través del rechazo del recurso de apelación y la confirmación del fallo objeto del presente recurso. Pero además transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no existe una relación completa de los hechos del proceso, ni de los puntos de derecho.

14) Contrario a lo antes citado, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 que dispone: *“Constituye un medio de inadmisibilidad*

todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”, en virtud del cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”; le impedía a la corte pronunciarse sobre las cuestiones propias del derecho discutido, al considerar esta que la demanda primigenia resultaba inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 2272 del Código Civil, por tanto, no tenía que evaluar la procedencia del fondo de la contestación.

15) En cuanto a la falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

16) En este orden de ideas se observa que, la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que la acción estaba prescripta al momento de su interposición, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el medio analizado, y con ello precede rechazar el recurso de casación, por no evidenciarse ningún vicio que haga anulable la decisión judicial.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diana María Germán Báez, contra la sentencia núm. 1303-2021-SEN-00030, dictada el 26 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. B. Alberto Vásquez García, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	René Osvaldo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Terrero Quiterio.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por René Osvaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0236938-6, domiciliado y residente en la calle 1.ª núm. 91, sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando en su calidad de padre y tutor del menor René Mario Martínez Reyes; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José núm. 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general, Luís Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Gonzalo Garancha & Fernández Gonzalo”, ubicada en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, edificio Padre Pío, local núm. A1, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00443, dictada el 21 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el plazo prefijado, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RENE OSVALDO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-01131, de fecha 16 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante acto No. 1332/2019, de fecha 11 del mes de junio del año 2019 instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., de generales anunciadas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor RENE OSVALDO MARTÍNEZ, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y PALOMA MONTSERRAT FERNANDEZ GONZALO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 29 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente René Osvaldo Martínez y, como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: René Osvaldo Martínez demandó en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrido por la muerte a causa de su conviviente y madre de su hijo menor de edad, señora María Esther Reyes a causa de electrocución; que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la demanda mediante sentencia núm. 549-2018-SSENT-01131, del 16 de mayo de 2018; que el demandante original no conforme con dicha decisión recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 1499-2019-SSEN-00443, del 21 de noviembre de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 Código Procedimiento Civil dominicano. Violación del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta base legal.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación. La parte recurrente aduce en su sustento lo siguiente, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación y no respondió los alegatos del recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, ya que, la alzada no estableció en su acto jurisdiccional si el indicado acto núm. 241/2019, de notificación de la sentencia, cumple con la notificación a domicilio o a persona, si se notificó al abogado constituido y si se hizo mención del plazo para recurrir en apelación, todo prescrito por la ley a pena de nulidad. Además, en virtud el art. 52 de la Ley núm. 834-78, debió descartar de los debates dicho acto, pues fue notificado fuera del plazo concedido por el tribunal; que la corte no examinó el contenido del expediente, es decir, las pruebas y los argumentos que fundamentan el recurso de apelación y procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sin exponer motivos de hecho y de derecho que la sustenten en contraposición con lo que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual incurrió en violación a su derecho de defensa, por lo que la decisión debe ser anulada.

4) La parte recurrida alega en defensa de la decisión, lo siguiente: que la corte *a qua* comprobó que el recurso se interpuso dos meses después de vencido el término previsto en la ley contados a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizado mediante acto núm. 241/2019 del 10 de abril de 2019. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el acto fue notificado dentro del plazo de comunicación de documentos otorgado por la corte y dicho acto fue recibido por un sobrino, es decir, que la alzada analizó la pieza aportada. En caso de haberse conocido el fondo del recurso se hubiese rechazado porque el testigo presentado por sí no es suficiente para determinar la participación activa de la cosa inanimada y los medios de prueba no permiten establecer con claridad el nexo entre el daño y la participación activa del tendido eléctrico, toda vez, que para la configuración de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, es preciso demostrar: la calidad de

guardián de la cosa, los daños sobrevenidos y el papel activo de la cosa. El agravio planteado con respecto a la violación al art. 1315 del Código Civil y a la desnaturalización de los hechos no constan lo suficientemente desarrollados, pues no explica el vicio de la sentencia y el daño causado, por lo que el recurso debe rechazarse.

5) La corte *a qua* indicó para declarar inadmisibile el recurso de apelación, lo siguiente:

Que en cuanto a la solicitud de inadmisión por extemporaneidad del recurso, que realiza la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), la parte recurrente, señor RENE OSVALDO MARTÍNEZ, pretende el rechazo alegando que desconocía de la existencia de dicha notificación. [...] Que se ha procedido a la verificación de parte de las piezas aportadas al expediente por los instanciados en sustento de sus respectivas pretensiones, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, advirtiéndose que se encuentra depositado en el expediente formado para la instrumentación del recurso que nos ocupa el Acto No. 241/2019, de fecha 10 del mes de abril del año 2019, instrumentado por la ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, mediante el cual la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), notifica al señor RENE OSVALDO MARTÍNEZ, en manos de un sobrino, la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-01131, de fecha 16 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; que también se encuentran depositados el acto No. 1332/2019, de fecha 11 del mes de Junio del año 2019, instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., de generales anunciadas, mediante el cual el señor RENE OSVALDO MARTÍNEZ, interpone el recurso de apelación del cual se pretende su inadmisibilidad. Que en ese sentido se ha podido comprobar que ciertamente, tal y como lo señala la parte recurrida, el recurso de apelación por el señor RENE OSVALDO MARTÍNEZ, fue interpuesto luego de transcurrido dos meses de la notificación de la sentencia, por lo que el mismo se encuentra fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual venció en fecha 12 de mayo de 2019, lo cual deviene en que el citado recurso, tal y como lo alega la parte recurrida, sea inadmisibile. [...] Que ante tales



circunstancias y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio de que procede declarar inadmisibles, el Recurso de Apelación incoado por el señor RENE OSVALDO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 549-2018- SSENT-01131, de fecha 16 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante acto No. 1332/2019, de fecha 11 del mes de junio del año 2019, instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V, de generales anunciadas, resulte en inadmisibles por el plazo prefijado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) La parte recurrente aduce en uno de los aspectos desarrollados en sus medios de casación, que la alzada no examinó las pruebas aportadas como tampoco los alegatos vertidos en su recurso de apelación y, sin motivos, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, vulnerando así su derecho de defensa.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo. En este sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; por tanto, la corte no tiene que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación tales como, la deposición de los testigos y si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la cosa inanimada; pues, como se ha dicho, se limitó a declarar inadmisibles el recurso, en consecuencia, los agravios señalados resultan no ponderables, por lo que deben ser desestimados.

8) Con respecto al alegato de la parte recurrente, de que la alzada no examinó si el acto núm. 241/2019, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado cumple con las formalidades prescritas a pena de nulidad, tales como, que haya sido notificado a persona o domicilio; si se notificó al abogado constituido, así como, si se indicó la mención del plazo para recurrir en apelación, entre otros aspectos formales.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del fallo criticado, que la corte *a qua* en la audiencia del 7 de agosto de 2019, ordenó una comunicación recíproca de documentos

y fijó la próxima vista pública para el día 19 de septiembre de 2019. El apelado en esta última vista pública concluyó, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo. Por su parte, el apelante pidió que se rechace dicho medio de inadmisión.

10) En ese orden se advierte, que la alzada en la última audiencia ordenó, plazos de 15 días al recurrente para ampliar justificaciones de sus conclusiones y al término: 15 días al recurrido para ampliar las justificaciones de sus conclusiones y documentos; y se reservó el fallo en cuanto al fondo.

11) Esta Primera Sala ha verificado, que la apelante en sus argumentos no invocó la nulidad del acto núm. 241/2019 del 10 de abril de 2019; que al tenor del art. 2 de la Ley núm. 834 de 1978, las excepciones deben presentarse antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión esto es, *in limine litis*; que la apelante, ahora recurrente, a pesar de tener la oportunidad de plantear la excepción de nulidad no lo hizo, sino que se limitó a señalar que desconocía dicho acto.

12) Con respecto al alegato de “desconocer dicho acto” es decir, que no se le notificó el acto núm. 241/2019, correspondiente a la notificación de la sentencia de primer grado. Del examen de las piezas que forman el expediente en ocasión de este recurso de casación no consta, que el recurrente depositara el acto núm. 241/2019, de fecha 10 de abril de 2019, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar la regularidad de la notificación. Por el contrario, del examen de la sentencia criticada se comprueba, que la alzada analizó el referido acto núm. 241/2019, de fecha 10 de abril de 2019, instrumentado por la ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo e indicó, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), notificó el fallo apelado al señor René Osvaldo Martínez, el cual fue recibido por su sobrino.

13) Es preciso señalar, que las comprobaciones que realiza el juez en su función jurisdiccional y que constan contenidas en la decisión criticada no pueden ser refutadas por simple afirmaciones de las partes dando cuenta de lo contrario, pues aquella debe prevalecer frente a estas en razón de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones.

14) En relación al agravio invocado, que el acto de notificación de la sentencia apelada núm. 241/2019, había sido incorporado fuera de plazo, es preciso indicar, que conforme al art. 52 de la Ley núm. 834-78, los jueces “pueden” descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, se trata de una facultad puramente potestativa de los jueces de fondo y no una obligación; que, contrario a lo que afirma la recurrente, la alzada comprobó que el depósito del hoy recurrido había sido realizado dentro de los plazos que se le habían otorgado.

15) Conforme lo expuesto se puede advertir, que la alzada no solo examinó el acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 241/2019 del 10 de abril de 2019, sino que también comprobó la regularidad de la indicada notificación, como se ha señalado; asimismo, analizó el acto de apelación núm. 1332/2019 del 11 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de lo cual determinó, que entre ambas diligencias transcurrió un plazo de dos meses, es decir, que se había interpuesto fuera del término de un mes establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual aplicó de forma correcta la ley y declaró inadmisibles los recursos sin incurrir en la violación a su derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio analizado.

16) Del estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 2, 44 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René Osvaldo Martínez contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente René Osvaldo Martínez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las Lcdas. Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, quienes afirman haberlas avanzado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Cardoza e Hijos, S. A. S. (JOCASA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de Los Santos Ferrand.
<b>Recurridos:</b>	Pincéis Atlas, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime R. Ángeles.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Cardoza e Hijos, S. A. S. (JOCASA), sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social localizado en la autopista John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, plaza Metropolitana, local 3-A, ensanche La Fe, de esta ciudad; debidamente representada por el señor Marcos Iglesias Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169303-4, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson de Los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, 7. ° piso, 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, **a)** Pincéis Atlas, S. A., organizada de conformidad con las leyes de Brasil, domicilio social ubicado en BR 116, Km 258, ciudad de Porto Alegre, en el Estado de Río Grande del Sur, República Federativa de Brasil, representada por su gerente de exportaciones, señor César Vinicius Costa, brasileño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. FF387966, domiciliado y residente en Brasil, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jaime R. Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002914-9, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 210, suite núm. 203, ensanche El Vergel, de esta ciudad; **b)** Canó Industrial, S. R. L. constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente núm. 1-01-01940-9, con domicilio social en la calle I, Zona Industrial de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por su gerente señor Wadi Canó Acra, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168434-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José María Esteva Troncoso y Reynaldo Ramos Morel, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0101478-5 y 001-0108741-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Gustavo Mejía Ricart núm. 37, edificio Boyero 111, apartamento 204, de esta ciudad; **c)** Alcedo de Jesús Rodríguez Lovera, dominicano, mayor de edad, no consta su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán núm. 71, Reparto Peralta, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; **d)** Rudyard Omar Santana Chevalier, dominicano, mayor de edad, no consta su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paul Harris

núm. 10, ensanche Luperón, provincia de San Felipe de Puerto Plata; **e)** Rodanny Bienvenido Guzmán Guzmán, domiciliado y residente en la avenida Hatuey núm. 133, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; **f)** Erasmo Darío Peña Checo, dominicano, mayor de edad, no consta su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, km. 4 núm. 148, sector La Herradura, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; **g)** Edward Melvin Matos, de generales desconocidas; **h)** Yoarlin Rafael Guzmán Baldera, dominicano, mayor de edad, no consta su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 143, de esta ciudad; **i)** Tomás Javier Saturría, dominicano, mayor de edad, no consta su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 1, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **j)** Fermín Fernández y Cía. Sucs., S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida San Martín núm. 143, de esta ciudad; **k)** Mercmar, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte núm. 7, esquina avenida Hispanoamericana, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; **l)** ferretería Ochoa, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada mediante el registro nacional de contribuyentes 1-02-00343-2, con domicilio social ubicado en la avenida Imbert, provincia de Santiago; **m)** ferretería Belión, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Bartolomé Colón, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; **n)** Distribuidora Genao Marte y Asociados, S.A., con domicilio social en la Carretera Luperón Km. 2 ½ ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; **o)** ferretería el Detallista C. por A., empresa con asiento social en calle Pedro A. Llubes No. 23, ensanche La Hoz, ciudad La Romana, provincia La Romana; **p)** Acabados Parma S. R. L., sociedad con domicilio social en la Calle María Trinidad Sánchez núm. 47, provincia de San Pedro de Macorís; **q)** Punto Mercantil S. R. L., empresa con domicilio social en la avenida San Martín núm. 143, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituidos al Lcdo. Carlos H. Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749231-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 2010, *suite* 202, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00667, dictada el 23 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de impugnación o le contredit de que se trata, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, José Cardoza e Hijos, S.A.S., (Jocasa), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de las partes recurridas, Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, José María Esteva Troncoso, Reynaldo Ramos Morel y Carlos H. Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020, respectivamente, donde los recurridos plantean sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

**(B)** Esta Sala, en fecha 1. ° de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y el letrado de la entidad Pincéis Atlas, S. A., quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Cardoza e Hijos, S. A. S. (JOCASA); y como parte recurrida, Pincéis Atlas, S. A., Canó Industrial, S. R. L.; Ruyard Omar Santana Chevalier, Rodanny Bienvenido Guzmán Guzmán, Erasmo Darío Peña Checo, Edward Melvin Matos, Yoarlin Rafael Guzmán Baldera, Tomás Javier Saturría, Fermín Fernández y Cia. Sucs., S.R.L., Mercmar, S.R.L., Ferretería Ochoa, S.A., Ferretería Belión, S.A., Distribuidora Genao Marte y Asociados, S.A.,



Ferretería el Detallista C. por A., Acabados Parma S. R. L., Punto Mercantil S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrente incoó unas demandas en: a) rescisión de contrato de distribución exclusiva y reparación de daños y perjuicios contra Pincéis Atlas, S.A., Fermín Fernández y Cía Sucs, S.R.L., MERCMAR, S. R. L., Ferretería Ochoa, S.A., ferretería Bellón, S.A., Distribuidora Genao Marte & Asociados, S.A., ferretería El Detallista, C. por A., Acabados Pama, S.R.L., Punto Mercantil S. R. L., Cano Industrial, S. R. L., Yoarlin Rafael Guzmán Balderas, Tomás Javier Saturria, Alcedo de Jesús Rodríguez Lovera, Rudyard Omar Santana Chevalier, Rodanny Bienvenido Guzmán Guzmán, Erasmo Darío Peña Checo y Edward Melvin Matos; de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en curso de la instancia, el demandante demandó en intervención forzosa a ferretería Maderera Central, ferretería Gedeón, ferretería Baiosi, ferretería el Peñón, ferretería Sinai, ferretería San Miguel, ferretería Cima, ferretería Express, ferretería San Ramón, ferretería El Cubano, ferretería Aserradero San Pedro, ferretería Nuestra Parada, ferretería Mina, ferretería Fuente de Amor, ferretería Carretera Mella, ferretería Las Veredas, Bloque San Miguel, Maderera Hernández, ferretería Yamelis, E y M Importadores, ferretería El Ebanista, ferretería Parada Las Américas, ferretería Eddy NG, Maderera Mario, Centro Ferretero Moreta, Cerámica y Baños Bolívar, Centro de Pinturas Premium, Comercial Mejía, ferretería La Región, ferretería Juanita, ferretería Díaz Mota, ferretería Santana, ferretería Karin, ferretería La Imagen, Marba Ferretería, ferretería San Isidro, Materiales de Construcción Geremías, ferretería Toral, ferretería Femaral, De los Santos Pinturas y Más, ferretería La Opera, Ferretercentro Bonaio, La Gran Casa del Pintor, Centro de Pintura Jesús, Colores by Roberto Pérez, ferretería La Sabanita, Pintureca, S. R. L., ferretería El Progreso, ferretería García Hermanos, ferretería La Fuente, Inversiones González Ferretería, Camacho y Camacho, ferretería Ulisito, Serkasa, Nuevo Color, Freddy International, ferretería Frank Felipe, ferretería Don Millón, ferretería Libre, Materiales de Construcción Edgar Martínez, Pinturas del Norte, S. R. L., Centro Ferretero Linares, Centro Ferretero Terramar, Centro de Acoplo Banilejo, S.A., Mercmar, S. R. L., ferretería Ochoa, S.A., ferretería Bellón, S.A., Distribuidora Genao Marte & Asociados, S.A., ferretería el Detallista, C. por A., Acabados Pama, S. R. L., Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2) Posteriormente, demandó en declaración de competencia desleal, cesación definitiva de la misma y reparación de daños y perjuicios a Pincéis Atlas, Punto Mercantil, S.R.L., Fermín Fernández y Cía. Sucs, S. R. L., Cano Industrial, S. R. L., Centro de Acopio Banilejo S.A., ferretería Ochoa, S.A., ferretería Bellón, S.A., Distribuidora Genao & Marte, S. A., ferretería El Detallista, C. por A., Acabados Pama, S. R. L., y luego, en ocasión de la demanda en competencia desleal, demandó en intervención forzosa a las ferreterías antes mencionadas y las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos; luego de forma incidental demandó en producción forzosa de documentos en manos de terceros a ferretería Maderera Central, ferretería Gedeón, ferretería Baiosi, ferretería el Peñón, ferretería Sinaí, ferretería San Miguel, ferretería Cima, ferretería Express, ferretería San Ramón, ferretería El Cubano, Aserradero San Pedro, ferretería Nuestra Parada, ferretería Mina, ferretería Fuente de Amor, ferretería Carretera Mella, ferretería Las Veredas, Bloque San Miguel, Maderera Hernández, ferretería Yamelis, E y M Importadores, ferretería El Ebanista, ferretería Parada Las Américas, ferretería Eddy NG, Maderera Mario, Centro Ferretero Moreta, Cerámica y Baños Bolívar, Centro de Pinturas Premium, Comercial Mejía, ferretería La Región, ferretería Juanita, ferretería Díaz Mota, ferretería Santana, ferretería Karin, ferretería La Imagen, Marba Ferretería, ferretería San Isidro, Materiales de Construcción Gremías, ferretería Toral, ferretería Femaral, De los Santos Pinturas y Más, ferretería La Opera, ferretercentro Bonao, La Gran Casa del Pintor, Centro de Pintura Jesús, Colores By Roberto Pérez, ferretería La Sabanita, Pintureca, S.R.L., ferretería El Progreso, ferretería García Hermanos, ferretería La Fuente, Inversiones González Ferretería, Camacho y Camacho, ferretería Ulisito, Serkasa, Nuevo Color, Freddy International, ferretería Frank Felipe, ferretería Don Millón, ferretería Libre, Materiales de Construcción Edgar Martínez, Pinturas del Norte, S. R. L., Centro Ferretero Linares, Centro Ferretero Terramar, Centro de Acopio Banilejo, S.A., Mercmar, S. R. L., ferretería Ochoa, S.A., ferretería Bellón, S.A., Distribuidora Genao Marte & Asociados, S.A., ferretería el Detallista, C. por A., Acabados Pama, S. R. L., Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El juez de primer grado apoderado fusionó los expedientes contentivos de las demandas mencionadas y mediante decisión núm. 037-2018-SSEN-00890, acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y declaró su incompetencia para

conocer la demanda en rescisión del contrato de distribución y reparación de daños y perjuicios e invitó a las partes a proveerse ante la jurisdicción competente, a saber, los tribunales de la ciudad de Porto Alegre, capital del estado de Río Grande do Sul en Brasil y ordenó de oficio, el sobreseimiento de la demanda en declaración de competencia desleal, cesación definitiva de la misma y reparación de daños y perjuicios. Con respecto a las demás demandas, las partes llegaron a un acuerdo y el demandante desistió. El demandante original no conforme con la decisión interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante el fallo núm. 026-00-2019-SSEN-00667, ahora impugnado en casación.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al mandato de orden público del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Omisión del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, derivado de la competencia de los tribunales dominicanos para conocer de las dos acciones en justicia relativas al caso de que se trata.; **segundo:** violación del principio de lo indivisibilidad del objeto de la acción en justicia por el tribunal *a quo* en virtud de la multiplicidad de partes y la fusión de los expedientes; **tercero:** violación al principio constitucional de la seguridad jurídica, a la garantía Constitucional de ser juzgado por un juez competente y al orden público interno del Estado dominicano establecido por las Leyes núms. 173-66, 544-13 y 42-08. Imposibilidad de la derogación de competencia de los tribunales dominicanos en el proceso de que se trata; **cuarto:** renuncia a la cláusula décima del contrato de representación exclusiva registrado bajo la Ley núm. 173-66, que contiene la derogación de competencia de los tribunales dominicanos por parte de la propia concedente brasileña Pincéis Atlas, S. A.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en los cuales aduce, que aun cuando el contrato de distribución exclusiva contiene una cláusula de derogación de la competencia de la jurisdicción nacional donde otorga competencia al tribunal de Brasil, no menos cierto es, que el juez de primer grado fusionó las demandas por su identidad de objeto, causa y partes, las cuales se incoaron no solo contra Pincéis Atlas, S.A., (concedente) sino también contra otras empresas como responsables directos y solidarios de los daños causados juntos al concedente, quienes

tienen domicilio en distintas localidades de la República Dominicana; que la alzada estimó –en cuanto a estos– que aun cuando tienen domicilio en la república no aplica el art. 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que la acción contra estos es secundaria y dependerá del resultado de la demanda principal en rescisión del contrato de distribución con exclusividad y reparación de daños y perjuicios con lo cual desvirtuó el art. 7 de la Ley núm. 173-66, que establece se regirá por el derecho común, así como, por el Código de Bustamante y el principio básico *-Lex loci delicti commissi*, lo cual es atributivo de competencia, además, es en el territorio dominicano donde se cometió el ilícito, por tanto, los tribunales dominicanos son los competentes. Entre las demandas en rescisión de contrato de distribución exclusiva y reparación de daños y perjuicios y la referente a la competencia desleal interpuestas por la concesionaria, José Cardoza e Hijos, S.A.S (JOCASA), existe un nexo insoluble por la comisión de los hechos, por tanto, al fusionar los expedientes y sobreseer el conocimiento de esta última violentó el principio de indivisibilidad del objeto, pues, solo reconoció como demandada a la entidad Pincéis Atlas, S. A., y desconoció a las demás.

5) Continua alegando el recurrente, que la alzada incurrió en la violación al principio de seguridad jurídica fundamentado en el art. 110 de la Constitución, ya que, al aplicar el art. 20 de la Ley núm. 834 de 1978, olvidó lo señalado en los arts. 7 y 8 de la Ley núm. 173-66, y lo dispuesto en la Ley de Derecho Internacional Privado núm. 544-14 en su artículo 7, numeral 2, establece, que tiene carácter de orden público y restringe la voluntad de las partes al indicar, que la relación jurídica se regirá por la ley nacional; aplicar la cláusula de competencia establecida en el contrato de distribución exclusiva de mercancías conllevaría colocar a la concesionaria dominicana, hoy recurrente, en una situación de incertidumbre jurídica, pues desconoce las normas brasileñas. En adición, la entidad Pincéis Atlas, S. A., renunció a la cláusula de competencia al incoar mediante acto núm. 13/2015 de fecha 11 de febrero del 2015, una demanda en cobro de pesos por ante los tribunales dominicanos derivado del cumplimiento del contrato de representación comercial exclusiva con lo cual prorrogó la competencia de los tribunales nacionales, razón por la sentencia cual debe anularse.

6) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión lo siguiente, que el contrato de concesión está firmado y registrado en el

Banco Central de la República Dominicana. En dicho acuerdo, las partes de forma libre y voluntaria sometieron su disputa para la resolución de los conflictos ante la jurisdicción brasileña del Estado do Rio Grande. El demandante original demandó a diversas partes para justificar que la competencia sea exclusiva de los tribunales dominicanos, sin embargo, al no tener ningún tipo de asidero jurídico su reclamación desistió con relación a la mayoría de ellos. Por tanto, las reglas previstas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables; además, dicha acción es secundaria y depende del resultado en la demanda en rescisión de contrato de distribución con exclusividad, para lo cual han elegido competencia territorial extranjera. El contrato firmado contiene la cláusula de foro en el extranjero para resolver la disputa, no puede invocar la violación a la seguridad jurídica cuando el art. 1134 del Código Civil establece, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han suscrito. Además, la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado establece en su art. 58, que el contrato se rige por la ley elegida por las partes y el art. 20 de la Ley núm. 834 de 1978 señala, que la incompetencia puede declararse aun de oficio cuando escape al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

7) Continúa argumentado el recurrido, que el artículo undécimo del convenio de concesión exclusiva indica, “La falta de cualquiera de las partes de hacer obligatorio en cualquier momento o período, cualquiera de las provisiones de este contrato, no se interpretarán como renuncia de tal disposición o el derecho de esa parte que la misma disposición sea aplicada en el futuro.” La demanda en cobro incoada no implica renuncia al contrato, incluso, con la sentencia condenatoria que intervino se demuestra la justa causa para exonerar de responsabilidad a la concedente.

8) La corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

En ese orden reposa en el expediente la copia del contrato sin fecha, legalizado en fecha 18 de octubre del 2005, suscrito entre las entidades Pincéis Atlas S/A y José Cardoza e Hijos, S. A., (Jocasa), siendo nombrada esta última como agente exclusivo de la primera, para distribuir en República Dominicana las herramientas de pinturas y de herramientas de mano, quienes entre otras cosas acordaron, lo siguiente: “Decima Cláusula: Jurisdicción. En el caso de deuda o de cualquier controversia sobre este contrato, el foro elegido es la ciudad de Porto Alegre, capital

del estado de Río Grande do Sul, en Brasil” el cual fue registrado el 7 de abril del 2006, bajo el código J-031, conforme certificación No. 8409, de fecha 17/6/2019, del Banco Central de la República Dominicana. [...] Que la entidad José Cardoza e Hijos, S.A.S. (Jocasa), mediante acto No. 343/2015 de fecha 22 de Junio de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, interpuso una demanda en resciliación del contrato de distribución exclusiva de mercancías y reparación de daños y perjuicios reiterada mediante acto No. 386/2015 de fecha 20 de Julio del 2015, del mismo ministerial, y mediante el acto No. 344/2015, de fecha 22 de junio del 2015, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, interpuso una demanda en declaración de competencia desleal, cesación definitiva de la misma y daños y perjuicios, reiterada mediante acto No. 412/2015, de fecha 4 de agosto de 2015, del mismo ministerial, ambas en contra de la concedente brasileña Pincéis Atlas, S.A., las sociedades dominicanas Ferretería Ochoa, S. A., Mercmar, S.R.L., Fermín Fernández y Cía. Sucs., S.R.L., Cano Industrial, S.R.L., Ferretería Bellón, S.A., Distribuidora Genao Marte & Asociados, S.A., Ferretería El Detallista, C. por A., Acabados Pama, S.R.L., Punto Mercantil, S.R.L., y el Centro de Acopio Banilejo, S.A., y los señores YoarMn Rafael Guzmán Balderas, Alcedo de Jesús Rodríguez Lovera, Rudyard Ornar Santana Chevalier, Edward Melvin Matos, Tomás Javier Saturria, Erasmo Darío Peña Checo y Rodanny Bienvenido Guzmán Guzmán. Que en efecto la parte impugnante aduce que el tribunal a quo en virtud del artículo 7 de la Ley No. 173-66, sostiene que las acciones ejercidas en virtud de dicha ley, estarán regidas por las disposiciones de derecho común en lo que se refiere a la competencia, por lo que al establecer que lo relativo a la competencia se regirá por el derecho común, la aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, es procedente en cuanto a la elección de la competencia en caso de pluralidad de demandadas, sin embargo en la especie no se trata de las típica demandas entre nacionales, sino de una acción en resolución de contrato de exclusividad, entre una entidad nacional y otra internacional, quienes en dicho contrato le otorgaron competencia al tribunal internacional, específicamente el foro de la ciudad de Porto Alegre, capital del estado de Río Grande do Sul, en Brasil, a los fines de dirimir los conflictos que se pudieren suscitar en relación al contrato de exclusividad entre las entidades Pincéis Atlas, S. A., y José Cardoza e Hijos

S. A. (Jocasa) y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, sostiene que es válida la prorrogación de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, pueden ser derogadas por convenciones entre particulares, y en el caso, los contratantes atribuyeron competencia para conocer de las diferencias sobre un contrato a una Jurisdicción extranjera. En relación a los demás impugnados, demandados en primer grado las sociedades dominicanas Ferretería Ochoa, S. A., Mercmar, S.R.L., Fermín Fernández y Cia. Sucs., S.R.L., Cano Industrial, S.R.L., Ferretería Bellón, S.A., Distribuidora Genao Marte & Asociados, S.A., Ferretería El Detallista, C. por A., Acabados Pama, S.R.L., Punto Mercantil, S.R.L., y el Centro de Acopio Banilejo, S.A., y los señores Yoarlin Rafael Guzmán Balderas, Alcedo de Jesús Rodríguez Lovera, Rudyard Omar Santana Chevalier, Edward Melvin Matos, Tomás Javier Saturria, Erasmo Darío Peña Checo y Rodanny Bienvenido Guzmán Guzmán, además de lo analizado anteriormente, en cuanto a estos si bien es cierto que se trata de una demanda distinta a la que envuelve a las entidades Pincéis Atlas, S. A., y José Cardoza e Hijos S.A. (Jocasa), se trata de una acción secundaria cuya decisión dependerá de lo que resulte de la demanda que tiene por objeto la resolución de contrato de exclusividad, para cual han elegido competencia territorial extranjera, y por tanto no le son aplicables las reglas de emplazamiento previstas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestima dicho medio de apelación. [...]

9) La corte *a qua* continúa en sus motivos:

[...] en ese sentido tampoco procede el medio de apelación relativo a que, la derogación de competencia de los tribunales dominicanos no es posible en el proceso en especie porque se trataría de una violación al principio constitucional de la seguridad jurídica, a la garantía constitucional de ser juzgado por un juez competente y al orden público interno del Estado dominicano, establecido para las leyes 173-66, 544-13 y 42-08, puesto que en la especie dicha cláusula obedece a un consenso de las partes. Que en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas procede rechazar el recurso de impugnación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) En el caso concreto juzgado se trató de unas demandas en: a) rescisión de contrato de distribución exclusiva y reparación de daños y

perjuicios; b) declaración de competencia desleal, cesación definitiva y reparación de daños y perjuicios y c) intervenciones forzosas, todas incoadas por José Cardoza e Hijos, S. A. S., en calidad concesionario en el contrato de distribución exclusiva contra varias sociedades nacionales y extranjeras, quienes fueron puestas en causa debido a sus vínculos comerciales con Pincéis Atlas, S. A., (concedente) y su alegada participación conjunta en actuaciones dolosas perpetradas con el objetivo de defraudar sus derechos.

11) De la lectura de la sentencia se advierte, que el 18 de octubre de 2005, la entidad Pincéis Atlas, S. A., concedió a José Cardoza e Hijos, S. A. A., la distribución exclusiva en el territorio de la República Dominicana de los productos de la primera y que se encuentran descritos en el anexo del acuerdo. La cláusula décima del contrato indica, de forma textual lo siguiente: *“En el caso de duda o de cualquier controversia sobre este contrato, el foro elegido es la ciudad de Porto Alegre, capital del estado de Río Grande do Sul, en Brasil.* Dicho Convenio se registró en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad con la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos.

12) Como regla general, la competencia material y territorial de los tribunales del orden judicial es determinada por el legislador, salvo en aquellos casos y condiciones en los que la propia ley autoriza a las personas a atribuir convencionalmente competencia para juzgar a una jurisdicción estatal o arbitral.

13) El art. 7 de la Ley núm. 173-66 indica, lo siguiente: *“Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refieren a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. [...]”* por su parte, el art. 8, establece: *“Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares”.*

14) Con relación a las disposiciones enunciadas, esta Corte de Casación es de postura que dicha norma en su trazabilidad y trayectoria versa en el sentido de que tanto las antiguas leyes núms. 3284 de 1952 y 6080 de 1962, estipulaban que sus disposiciones son de orden público y no podían ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares, lo cual fue reiterado por la vigente Ley núm. 173 de 1966 en su artículo 8, la



cual ha tenido como propósito la protección de los agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz –dentro de los alcances de la ley– es preciso admitir, que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley.

15) En el mismo contexto de la evolución jurisprudencial en la materia objeto de examen mediante sentencia del 4 de abril de 2012, esta Corte de Casación retuvo el criterio de que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que la corte podía declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero.

16) Es preciso destacar, que la Ley núm. 173-66, no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero las acciones interpuestas por los concesionarios en reparación de los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente con respecto a los contratos sujetos a dicha ley, pues de la combinación del artículo 7 de la aludida ley, que establece que lo relativo a la competencia, el procedimiento y la prescripción quedarán sujetos al derecho común.

17) En lo relativo a la aplicación de la Ley núm. 544-14 y al carácter de orden público de la Ley núm. 173-66, es preciso señalar, que ambas leyes poseen el carácter de orden público, en el caso de la primera, porque está destinada a establecer reglas que elevan la seguridad jurídica y la confianza que exige el estado de derecho y la segunda, porque expresamente lo dispone su artículo 8, al sostener que la misma es de orden público y sus disposiciones no pueden ser derogadas por convenciones

particulares esto así con el fin de proteger al concesionario por la ruptura intempestiva de que pueda ser objeto por parte del concedente, no obstante, esa inderogabilidad no se extiende a los aspectos relativos a la competencia, la prescripción o el procedimiento, toda vez que es la propia Ley núm. 173-66, que los ha dejado bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil y otras normas que la complementan y lo modifican, por lo tanto, a los contratos de concesión regulados por la citada ley le son aplicables, en cuanto a la competencia, las disposiciones de la Ley núm. 544-14 y las normas de derecho común mencionadas.

18) En tal sentido, en virtud del artículo 1134 del Código Civil, las partes pueden en un contrato, en correspondencia con la autonomía de la voluntad —eje transversal de la contratación— convenir una cláusula de elección de foro para los posibles litigios que se susciten entre ellos, como acontece en los asuntos de interés privado, como la especie, sin que en ello se advierte un quebrantamiento al orden público de protección que el legislador otorgó a la Ley núm. 173-66, por lo que no constituye un impedimento para que las partes convengan y estipulen cláusulas de prorrogación de competencia a fin de desvincularse del foro local.

19) En esa misma línea, los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 544-14, establecen que son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional y que la competencia, en este caso de los tribunales dominicanos, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo por escrito de elección de foro a favor de un tribunal extranjero, tal y como ocurrió en la especie, lo cual es perfectamente válida.

20) De igual forma, el recurrente argumenta, que la alzada incurrió en la violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 110 de la Constitución, ya que, aplicó el art. 20 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente es una garantía de la seguridad jurídica, pues impide que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub-júdice* o cumpliendo condena.

22) En la especie, no se trata de una aplicación retroactiva de la ley como tampoco una errónea aplicación del art. 20 de la Ley núm. 834-78, pues las partes de común acuerdo convinieron en el contrato de distribución exclusiva de fecha 18 de octubre de 2005, que los tribunales de Brasil dirimirán la controversia que surjan con respecto a dicho acuerdo; que, tal y como se ha señalado, la determinación del foro para dirimir los litigios puede ser objeto de elección por las partes sin transgredir el orden público, por lo que no se ha vulnerado la seguridad jurídica y las normas mencionadas.

23) Con relación al alegato del recurrente de que las normas aplicables de derecho común relativa a la competencia se circunscriben a la disposición del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, la competencia corresponde a los tribunales nacionales.

24) El art. 59 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la competencia territorial o competencia *ratione personae vel loci* y determina cuál de los tribunales repartidos en el territorio nacional tendrá competencia para conocer del proceso tomando en cuenta el domicilio o la residencia del demandado, la situación de la cosa que forma el objeto del litigio, o bien el lugar en que se ha formado o deba ejecutarse el contrato que ha dado motivo al litigio. Estas normas no son de orden público y las partes pueden, por convención, atribuir competencia a un tribunal distinto de aquel designado por la ley.

25) Conforme se ha expuesto, la regla general contenida en el art. 59 del Código de Procedimiento que determina el tribunal competente en razón del territorio para conocer de los litigios que se susciten con relación al contrato de distribución exclusiva ha sido concedida otro foro judicial porque así lo han acordado las partes en el referido acuerdo, como se ha indicado, por tanto, dicha norma no ha sido desconocida ni vulnerada por la alzada.

26) En cuanto al aspecto alegado de que la corte confirmó la decisión de primer grado, que fusionó las demandas y, sin embargo, sobreseyó el conocimiento de la acción en declaración de competencia desleal, cesación definitiva y reparación de daños y perjuicios cuando debió conocerla y dirimirla, con lo cual vulneró el principio de indivisibilidad de objeto y causa de las demandas.

27) En cuanto al aspecto en examen, la alzada indicó lo siguiente:

Como ha sido anteriormente indicado la sentencia impugnada es producto de la fusión de dos demandas una en resolución de contrato de exclusividad y reparación de daños y perjuicios y otra en declaración de competencia desleal, cesación definitiva de la misma y reparación de daños y perjuicios, interpuestas por la entidad José Cardoza e Hijos, S.A.S., evidenciándose un nexo entre dichas demandas, siendo que la razón de la fusión es evitar la multiplicidad de fallos de proceso que tengan conexiones y la contradicción de estos, por lo que la conexión alegada por la parte impugnante y en virtud de la cual tribunal de primer grado debió retener su competencia territorial no aplica en este caso, pues la misma opera en sentido contrario, en razón de que el fundamento de la demanda se encuentra circunscrito al contrato de exclusividad cuya resolución se pretende en el cual fue incluida la cláusula sobre la elección de jurisdicción indicando que en caso de cualquier controversia el foro elegido es la ciudad de Porto Alegre, capital del estado de Río Grande do Sul, en Brasil, por lo que la demanda en declaración de competencia desleal, cesación definitiva de la misma y reparación de daños y perjuicios, dependerá de la decisión que adopte el foro acordado por las partes, por tanto hay un asunto prejudicial que se debe esperar para decidir dicha demanda, motivos por los cuales también se desestima dicho medio de apelación.

28) Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, la demanda principal tiene por objeto la rescisión del contrato de distribución exclusiva y reparación de daños y perjuicios incoada por José Cardoza e Hijos, S. A. S. (JOCASA) contra Pincéis Atlas, S. A.; por otro lado, la demanda en competencia desleal, cesación definitiva y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Cardoza e Hijos, S. A. S. (JOCASA) contra la concedente brasileña Pincéis Atlas, S.A., y las sociedades dominicanas ferretería Ochoa, S. A., Mercmar, S.R.L., Fermín Fernández y Cía. Sucs., S.R.L., Cano Industrial, S.R.L., ferretería Bellón, S.A., Distribuidora Genao Marte & Asociados, S.A., ferretería El Detallista, C. por A., Acabados Pama, S.R.L., Punto Mercantil, S.R.L., y el Centro de Acopio Banilejo, S.A., y los señores Yoan Rafael Guzmán Balderas, Alcedo de Jesús Rodríguez Lovera, Rudyard Ornar Santana Chevalier, Edward Melvin Matos, Tomás Javier Saturria, Erasmo Darío Peña Checo y Rodanny Bienvenido Guzmán

Guzmán, tiene por objeto demostrar la vinculación desleal en contra del concesionario exclusivo local.

29) La corte *a qua* confirmó la decisión del primer juez que ordenó la fusión de los expedientes que contienen las demandas mencionadas; se declaró incompetente para conocer la demanda principal (rescisión de contrato de distribución exclusiva y reparación de daños y perjuicios) y retuvo el conocimiento de la demanda en declaración de competencia desleal, cesación definitiva y daños y perjuicios y ordenó su sobreseimiento, hasta tanto intervenga una solución en cuanto a la primera.

30) Esta Primera Sala advierte, que se trata de dos demandas principales que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado por la estrecha conexidad que existe entre ambas, actuando así, en el ejercicio del principio de conveniencia y racionalidad de una buena administración de justicia.

31) La jurisdicción *a qua* determinó, que la demanda en rescisión de contrato de distribución escapaba al conocimiento de los tribunales del orden judicial interno y que no acontecía lo propio con la acción en competencia desleal, sin embargo, decidió sobreseer su conocimiento hasta que se establezca la procedencia o no de la primera demanda para luego determinar con respecto a la acción en competencia desleal al constatar, a través de los elementos probatorios, si se encuentran los componentes que caracterizan su vinculación doloso con el ánimo de afectar el mercado de la concesionaria. Por tanto, si bien existen hechos conexos entre las demandas por tener como factor común la venta de productos de la empresa Pincéis Atlas, S. A., en territorio dominicano, entre estas no existe identidad entre el objeto y la causa, motivos por los cuales procede desestimar el argumento planteado.

32) La parte recurrente aduce, que la entidad Pincéis Atlas, S. A., renunció a la cláusula de competencia al incoar la demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente ante los tribunales dominicanos.

33) La corte *a qua* indicó, con respecto a dicho alegato, lo siguiente:

Que la interposición de la mencionada demanda en cobro de pesos en modo alguno, se puede retener que la impugnante haya renunciado a la cláusula de la competencia de un tribunal extranjero para conocer de su demanda en cobro de pesos, pues el cobro de un crédito en ocasión del

contrato de exclusividad no cuestiona propiamente la validez del mismo o una de sus cláusulas, sobre todo de que independientemente de si procediere o no la demanda en cobro, pudieran continuar sus relaciones comerciales, no así como la demanda en resolución de contrato, y en ese orden es importante resaltar el hecho señalado en unos de los considerando anteriores que el contrato de representación exclusiva atribuyó competencia a la Jurisdicción de Brasil para juzgar sus controversias, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público, que no es el caso, ya que dicha estipulación versa sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, susceptible de ser derogadas por convenciones entre particulares [...]

34) Tal y como indicó la alzada, que la sociedad Pincéis, Atlas, S. A., haya incoado en época anterior una demanda en cobro de pesos contra José Cardoza e Hijos, S. A. A., (JOCASA), amparado en el contrato de distribución en modo alguno implica que renunció a cláusula décima del convenio que establece, que en caso de duda o de cualquier controversia sobre el contrato el foro elegido es la ciudad de Porto Alegre, en Brasil, pues con el cobro no está cuestionando la validez del contrato o de una de sus cláusulas, sino que se persigue el cobro del crédito producto del acuerdo.

35) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad; que analizó en la decisión apelada, los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una correcta aplicación e interpretación del derecho sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

36) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66,

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 1101 y 1134 del Código Civil; artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 173-66 y; arts. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley núm. 544-14.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Cardoza e Hijos, S. A. S., (JOCASA) contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00667, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a José Cardoza e Hijos, S. A. S., (JOCASA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jaime Ángeles Pimentel, José María Esteva Troncoso, Reynaldo Ramos Morel y Carlos Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Ligia Sánchez Santiago y Roylán Manuel Ávila Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda C. Gómez.
<b>Recurridos:</b>	La Colonial S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Ligia Sánchez Santiago y Roylán Manuel Ávila Sánchez; dominicanos, mayores de edad,



portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1480816-5 y 224-0069401-8, respectivamente; con domicilio y residencia en la calle Mama Tingo núm. 6, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9; con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local núm. 17-B; 2. ° piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida La Colonial S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-03122-2; con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector de Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por Luís Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Eneas Núñez Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con su estudio profesional abierto en la calle Eric Leonard Ekman núm. 18, residencial Faustino 1, apto B-1, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad; y Arelis Margarita Paniagua Montilla, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00403, del 30 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos más arriba **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes Alba Ligia Sánchez Santiago y Roylan Manuel Ávila Sánchez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 22 de octubre 2021, donde el recurridos presentan sus argumentos en defensa de la decisión y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, en donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Ana Ligia Sánchez Santiago y Roylán Manuel Ávila Sánchez, parte recurrente; y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., y Arelis Margarita Paniagua Montilla; que el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra los actuales recurridos en ocasión de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda. Los demandantes originales apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00403, de fecha 30 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del

recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

5) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 30 de septiembre de 2021, el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ana Ligia Sanchez Santiago y Roylán Manuel Ávila Sánchez a emplazar a la parte recurrida, Arelis Margarita Paniagua Montilla y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1875, de fecha 14 de octubre de 2021, del ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de los recurrentes notificó a La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros en su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector de Bella Vista, el cual fue recibido por José Luz Velásquez, quien dijo ser empleado.

6) Por otro lado, la parte recurrente notificó a Arelis Margarita Paniagua mediante acto núm. 2068 del 17 de noviembre de 2021, instrumentado y notificado por el ministerial antes señalado; dicho ministerial hace constar, que se trasladó a la calle Hatuey núm. 9, residencial Julio Cour, Los Cacicazgos, de esta ciudad y los moradores le informaron que la referida señora no vive ahí hace más de tres años; por lo que procedió a notificar por domicilio desconocido de conformidad con el art. 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil y se trasladó a notificar en manos de la oficina del Procurador Fiscal ubicada en la Francisco J. Peynado núm. 102, de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

7) Es preciso señalar, que el inciso séptimo del art. 69 del Código de Procedimiento Civil establece, lo siguiente: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;”.

8) El acto de alguacil núm. 2068 del 17 de noviembre de 2021, descrito en párrafo anterior, no establece en primer orden que fue notificado en manos del Procurador General de la República, que es el representante del ministerio público ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se conocerá el recurso de casación; además, dicho acto no indica quién lo recibió; por tanto, dicha actuación no cumplió con las formalidades legales ni con su finalidad esencial, que es llevar al conocimiento de su destinatario el emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que constituya abogado y promueva sus medios de defensa.

9) Por las circunstancias expuestas, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a Arelis Margarita Paniagua Montilla, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a dicha parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

10) La recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** Falta de base legal.

11) La parte recurrente aduce, en sustento de su medio, lo siguiente: que la alzada descartó la deposición de su testigo Aneudy Ramón Ramírez al indicar que la misma es contradictoria cuando solo se refiere únicamente al lugar donde sucedió el accidente; pero de su narrativa y del acta de tránsito se constata, que el accidente ocurrió en la Tiradentes y no en la Kennedy; que la alzada debió valorar y ponderar las pruebas presentadas, pues nada impedía valorar su contenido de la declaración del testigo a descargo y la conducta del señor Ramón Emilio Nin; así como, el acta policial que en conjunto demuestran la ocurrencia del hecho y los daños causados, por tanto, el tribunal debía determinar cuál de los conductores incurrió en falta a través del principio de razonabilidad establecido en el

art. 74 de la Constitución y el art. 74 de la Ley núm. 241 del 1967, sobre el comportamiento de los vehículos de motor en las intersecciones y no rechazar el recurso sobre la base de una motivación genérica y con falta de base legal.

12) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la corte *a qua* ponderó y valoró las pruebas presentadas de conformidad con el art. 74 de la Constitución, y desestimó el recurso porque el accionante no aportó pruebas suficientes para destruir la deposición vertida por Ramón Emilio Nin, por lo que la sentencia criticada está motivada de forma lógica conforme a las pruebas presentadas, pues no hay una demostración que vincule la falta del conductor con el hecho; por lo que el recurso debe rechazarse.

13) La corte *a qua* expuso en sus motivaciones, lo siguiente:

que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; el vínculo de causalidad entre falta y el daño causado; presunción de comitencia que se deriva por efecto de la ley de seguros y fianzas y por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. [...] que previo al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de las medidas de instrucción conocidas ante este tribunal tenemos a bien descartar el testimonio dado por el señor Aneudy Ramón Ramírez, toda vez que sus declaraciones carecen de objetividad, y ser contradictorias, a las declaraciones dadas por la parte, ya que manifestó que los conductores envueltos en el accidente iban por la Av. Kennedy en la misma dirección, lo cual se contradice con las declaraciones que se recogen en el acta de tránsito, en la que declararon ambos, que transitaba por la Av. Tiradentes; también se revela contradicción en las declaraciones de este testigo, ya que este dice que no pudo ver donde la jeepeta chocó al motor porque iba en otro motor, sin embargo, ante la interpelación de la juez que instruyó la medida, manifestó que se detuvo a ver lo que paso, lo que nos deja la duda, de que si se desmonto a ver el accidente como es que no pudo ver con que parte la jeepeta impacta al motorista, por lo que estas declaraciones a los fines de retener responsabilidad civil no nos merecen entera credibilidad. Que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de

que se trata, no es posible retener una falta que comprometa la responsabilidad civil de la recurrida Arelis Margarita Paniagua Montilla, ya que las declaraciones vertidas en ese proceso verbal son confusas e insuficiente a fin de retener cuál de los conductores actúo de manera imprudente y negligente al maniobrar su vehículo por la vía pública, en ese sentido, no se ha podido retener la falta que se le indaga a la recurrida. Que, al no configurarse todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, pero no por los motivos dados por el juez a-quo, sino por lo que suplimos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

15) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo que envuelve el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia criticada, que la alzada ponderó las pretensiones de las partes, así como, las piezas probatorias depositadas en su sustento, las cuales son las siguientes: a) acta tránsito núm. Q458-15 de fecha 30 de enero de 2015, donde se hace constar el accidente entre el vehículo tipo jeep, marca Ford, color blanco, placa núm. G273935, chasis núm. 1FMHK8F82CGA879EXPLO-RER, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., propiedad de la Arelis

Margarita Paniagua Montilla y conducido por Ramón Emilio Nin Volques y la motocicleta marca modelo 2014, placa XX, color azul, chasis núm. TARPCM504EC0054TAURO, propiedad del señor Alexander Germán López, conducida al momento del accidente por Roylan Manuel Ávila Sánchez; b) acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Fiscalía de Tránsito del Distrito Nacional; c) 8. certificación núm. 3802 de fecha 27 de octubre de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros; d) certificaciones de fechas 19 de octubre de 2015, expedidas por la DGII; e) certificados médicos legales núm. 45426 y 45427, de fechas 31 de enero de 2015, expedidos por el INACIF; f) dictamen de archivo definitivo de fecha 2 de julio de 2019, emitido por el ministerio público y g) acta de audiencia de fecha 29 de octubre de 2020, contentiva de la deposiciones de los testigos y comparecientes ante la corte.

17) En ese orden, la alzada luego de haber examinado las piezas descritas, en especial, el acta de tránsito y las declaraciones de las partes y los testigos concluyó, en resumen, lo siguiente: “[...] *de las medidas de instrucción conocidas ante este tribunal tenemos a bien descartar el testimonio dado por el señor Aneudy Ramón Ramírez, toda vez que sus declaraciones carecen de objetividad, y ser contradictorias, a las declaraciones dadas por la parte, ya que manifestó que los conductores envueltos en el accidente iban por la Av. Kennedy en la misma dirección, lo cual se contradice con las declaraciones que se recogen en el acta de tránsito, en la que declararon, ambos, que transitaba por la Av. Tiradente; también se revela contradicción en las declaraciones de este testigo, ya que este dice que no pudo ver donde la jeepeta chocó al motor porque iba en otro motor, sin embargo, ante la interpelación de la juez que instruyó la medida, manifestó que se detuvo a ver lo que paso, lo que nos dejás la duda, de que si se desmonto a ver el accidente como es que no pudo ver con que parte la jeepeta intacta al motorista, por lo que estas declaraciones a los fines de retener responsabilidad civil no nos merecen entera credibilidad.*”

18) Esta Primera Sala ha verificado de las deposiciones de los testigos y el compareciente (conductor demandado), las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada, que tal y como señaló la alzada, las mismas son incongruentes y contradictorias, pues, el testigo de los demandantes originales, señor Aneudy Ramón Ramírez indicó, que venía en su motocicleta y que se detuvo a ver la colisión entre los vehículos; luego señaló, que no pudo ver porque estaba en otro motor y no estuvo

en capacidad de especificar a la corte qué parte del jeep envistió al otro conductor de la motocicleta. A su vez, del contenido del acta de tránsito no se extrae cuál de los conductores incurrió en falta, pues, ambas partes culpan a la otra del hecho.

19) Tal como se ha indicado, en el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

20) En la especie, la demandante original, ahora recurrente, no acreditó ante la corte *a qua*, a través de los medios de prueba señalados, cuál de los conductores incurrió en falta, por tanto, al no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por su hecho personal la corte desestimó el recurso y confirmó el fallo apelado.

21) La parte recurrente aduce, que la alzada en su decisión vulneró el art. 74 de la Constitución y al art. 74 de la Ley núm. 241-67, ya que, no tomó en consideración la interpretación que debe realizarse conforme a la Constitución y las disposiciones legales que rigen cuando dos vehículos que transitan en la vía pública se encuentran en la intersección.

22) Con respecto a la vulneración del art. 74 de la Constitución, es preciso indicar, que este se refiere a los principios e interpretación de los derechos y garantías fundamentales; y entre otras cosas relata, la protección de forma concreta al contenido esencial de derechos fundamentales; que el principio de razonabilidad alude a interpretar las normas a la luz de la Constitución; en este caso, la alzada interpretó de forma correcta el art. 1383 Código Civil, pues, los elementos constitutivos no se encontraban reunidos de conformidad con las pruebas presentadas, en tal sentido, no procedía a acoger la demanda e indemnizar el demandante.

23) Con relación a la errónea interpretación del art. 74 de la Ley núm. 241-67, esta Primera Sala ha constatado del desarrollo integral de las motivaciones de la decisión criticada, que dicho artículo no tiene aplicación al caso, pues no se extrae que la colisión entre los vehículos envueltos en el litigio sucediera en las siguientes circunstancias: una intersección; en



tránsito de direcciones opuestas; en una cuesta; en vías opuestas para entrar en una intersección; entrando o saliendo de cualquier propiedad o aproximarse a un vehículo de emergencia; sino que el accidente se produjo cuando ambos conductores transitaban por la avenida Tiradentes sin especificar si estaban próximo a una intersección o en vías opuestas.

24) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado razón por la cual procede desestimarlo.

25) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo planteado ante los jueces del fondo y ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1383, 1384 p. III y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Ana Ligia Sánchez Santiago y Roylán Manuel Ávila Sanchez

contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00403, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Arelis Margarita Paniagua Montilla por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Ligia Sánchez Santiago y Roylán Manuel Ávila Sánchez contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00403, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Then de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Orietta Miniño Simo y Denis Delgado R.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Then de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0448615-4, domiciliado en la calle 29 Este núm. 52, ensanche Lupe-rón, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación conjuntamente con el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Espe-rilla, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y apo-derada conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con su domicilio y asiento social principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representa-da por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apo-deradas especiales a las Lcdas. Orietta Miniño Simo y Denis Delgado R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0095681-2 y 048-0083200-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0055/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacio-nal, en fecha 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmen-te dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, y el segundo de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús, ambos en contra de la sentencia civil No. 0691/2014 de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y de carácter general

incoado por la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y rechaza por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Then de Jesús, en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple. Tercero: Condena al señor Ramón Then de Jesús, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 9 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Then de Jesús, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ramón Antonio Then de Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., sustentada en el supuesto suministro de datos erróneos a las entidades de información crediticia, pues según alegó el demandante no suscribió con la aludida institución bancaria el crédito que se encontraba castigado, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 0691, de fecha 30 de mayo de 2014; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal y general por el Banco Múltiple BHD León, S. A., y de manera incidental y parcial por Ramón Antonio Then de Jesús, acogiendo la corte *a qua* el recurso principal y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original, según el fallo civil núm. 0055/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2015; **c)** el hoy recurrente recurrió en casación la mencionada decisión y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso en los términos indicados en la sentencia civil núm. 1774, de fecha 31 de octubre de 2018; **d)** posteriormente contra este último fallo Ramón Antonio Then de Jesús interpuso un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, quien anuló la sentencia núm. 1774, enunciada precedentemente, y envió la contestación por ante esta Corte de Casación.

2) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* En consecuencia, con la anulación de la sentencia civil núm. 1774, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede conocer del caso nuevamente.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación de los artículos 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Falta de base legal.

4) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al interpretar que un acto falsificado, que dio origen a un desprestigio crediticio, no causó ningún daño moral puesto que contra el demandante original existían otros reportes de crédito que impedían la configuración del daño reclamado, despojando los medios de prueba de su alcance probatorio para favorecer las pretensiones de la contraparte; b) que la alzada abusó de su poder soberano de apreciación, tergiversando el sentido claro y evidente de los hechos de la causa, puesto que el propio pagaré, la experticia caligráfica y las certificaciones de los burós de crédito demuestran la violación al derecho de defensa en la que incurrió dicha jurisdicción al no considerar la importancia de tales documentos en su decisión; c) que el fardo probatorio en esta materia debía ajustarse a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que en la especie existía prueba documental suficiente que permitía adoptar una decisión distinta a la dictada por la corte *a qua*, sin que la hoy recurrida haya probado que La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos no le aprobó el préstamo solicitado al señor Ramón Antonio Then de Jesús por otros motivos que no fueran las inscripciones hechas en el buró de crédito en cuestión; d) que la alzada no describió los motivos ni las disposiciones legales que la llevaron a tomar su decisión, sino que simplemente se acogió al poder soberano de apreciación en contraposición a los hechos y pruebas documentales aportadas a la causa.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización toda vez que valoró correctamente los documentos y hechos de la causa, dándole valor probatorio al acto de comprobación instrumentado por el notario Rafael Osorio Reyes, en el que se consignó que el gerente de La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos declaró que el recurrente no era elegible para ningún préstamo por mal historial crediticio; b) que la alzada en ningún momento indica que un acto falsificado no causa un daño moral, sino que advierte que aun cuando la firma del demandante original había sido falsificada este no probó la relación entre el daño y la falta ya que del historial crediticio se pudo verificar que se encontraban deudas pendientes con Centenial y Credicefi, pudiendo ser esta la causa de cliente inelegible; c) que la corte respondió todas las

conclusiones de las partes, fundamentando correctamente con motivos suficientes y pertinentes su decisión, lo que le permitirá a esta Corte de Casación determinar que se hizo una adecuada aplicación de la ley y que se cumplieron todas las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) que la decisión objetada contiene una exposición completa de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que tampoco se incurrió en el vicio de falta de base legal.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en lo que respecta a que la sentencia apelada adolece del vicio de contradicción de motivos, toda vez que por un lado establece los tres elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil y por otro, no se sustenta en dichos motivos la decisión para establecer la relación entre el daño y la falta, esta jurisdicción de alzada ha podido comprobar que, aunque se advierte que el señor Ramón Antonio Then de Jesús fue objeto de una falsificación de su firma al momento de realizarse el préstamo con el hoy recurrente principal, no así que ésta haya sido la causa del daño moral y que el desprestigio a su honor y su buen nombre que dice haber sufrido al negársele el préstamo solicitado ante la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y que por vía de consecuencia se le ocasionara un daño moral como lo establece en su demanda, ya que en el historial de crédito no es sólo con esta entidad que el mismo se encuentra con deudas castigadas o pendientes, sino también con Centenial y Cedicefi, pudiendo derivarse de cualquiera de ellas su condición de cliente inelegible, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto el recurso de apelación principal y revocar la sentencia de que se trata y en virtud del efecto devolutivo del recurso conocer la demanda como fue planteada en primer grado. Que en ese sentido y al no haber probado la parte demandante en primer grado y hoy recurrida principal, señor Ramón Antonio Then de Jesús el hecho de que el daño a su honor fue causado por encontrarse en el buró de crédito como cliente moroso por la deuda que supuestamente sostiene con el Banco BHD, Banco León, sino que también se encuentra colocado allí por otras entidades con la misma condición de cliente moroso, lo que no permite a esta Corte establecer el vínculo de causalidad adecuada para retener la responsabilidad, tal y como se ha establecido anteriormente, somos de criterio que procede



rechazar la demanda de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó, al tenor del informe emitido por INACIF, que la firma y el texto manuscrito plasmado en el pagaré de fecha 21 de abril de 2008, suscrito a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., no se correspondían con los rasgos caligráficos del demandante original, Ramón Antonio Then de Jesús; crédito que figuraba castigado en los reportes emitidos por las entidades de información crediticia y que supuestamente había servido de motivo para que La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos le negara una solicitud de préstamo. Sin embargo, también pudo retener que, conforme a los datos contenidos en el historial crediticio, el aludido crédito no era el único que figuraba como castigado o pendiente, puesto que el apelado tenía deudas con Centenial y Cedicefi, pudiendo, a su juicio, derivarse su condición de cliente inelegible de cualquiera de ellas para que La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos le rechazara el préstamo solicitado. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

10) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades

públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión.

11) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el hecho de suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos datos es constitutivo por sí mismo de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos estos que tienen un rango constitucional.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los actos bajo firma privada solo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a la que se le oponen, quien bien puede solicitarle al tribunal que estatuya sobre la sinceridad del acto negado o desconocido sometiéndolo a un procedimiento de verificación de escritura, o sobre la veracidad de este a través de un incidente en inscripción en falsedad, según lo entienda oportuno. Aparte de que también puede optar por solicitar la realización de una experticia caligráfica a realizarse a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), el cual es un órgano técnico funcionalmente independiente que puede brindar auxilio científico a los tribunales del orden jurisdiccional en este tipo de casos para que el departamento correspondiente realice una evaluación de los documentos cuestionados que se ajuste a los parámetros de la documentoscopia como ciencia aplicable en la materia.

13) Según se desprende de la lectura de la sentencia impugnada el crédito castigado en el que se sustentó la presente demanda se trató de un préstamo sustentado en un pagaré simple producido a favor de la entidad demandada, Banco Múltiple BHD León, en el cual figuraba como deudor el demandante original, Ramón Antonio Then de Jesús, quien negó haber suscrito el referido documento y solicitó una experticia caligráfica, de cuyos resultados se pudo retener que la firma y el texto manuscrito que aparecen en el mismo no eran compatibles con su firma y rangos caligráficos.

14) Así las cosas, cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para que este adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica y pueda fijarlo como cierto a los efectos del proceso. De manera que la valoración de la prueba requiere necesariamente de un estudio conjunto de las pruebas relevantes para la suerte del litigio y que las mismas se clasifiquen respecto a su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que de ellas se han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar la ausencia de trascendencia de las mismas que impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al forjar su criterio sobre la base de que al figurar otros créditos castigados en los informes emitidos por las entidades de información crediticia no podía atribuírsele al Banco Múltiple BHD León, S. A., la responsabilidad civil por la condición de cliente inelegible del señor Ramón Antonio Then de Jesús frente a La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, a pesar de haber retenido al tenor de otros elementos probatorios aportados al proceso que la firma de éste no coincidía con la plasmada en el pagaré producido a favor de la entidad de intermediación financiera demandada, incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que el hecho de que figuraran otros créditos en estado de legal suscritos con otras entidades no aminoraban las circunstancias bajo las cuales fue suscrito el préstamo que figuraba en estado legal con la empresa demandada y en virtud del cual se reportó la información crediticia en cuestión, cuya veracidad estaba siendo directamente cuestionada.

16) Por consiguiente, la alzada al decidir de la manera en que lo hizo incurrió en un insuficiente juicio de ponderación acerca de los hechos y elementos probatorios aportados al a causa, pues en el presente caso era imprescindible valorar la veracidad y objetividad de la información crediticia reportada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., para lo cual se hacía necesario evaluar y motivar más a fondo sobre la trascendencia de la idoneidad del préstamo supuestamente suscrito por el demandante original frente la referida entidad de intermediación financiera, que fue objeto de contestación desde el inicio de su demanda. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0055/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eligio Jesús del Rosario Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Edwin I. Grandel Capellán y Jorge A. Morilla Holguín.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eligio Jesús del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva, Curl de Sac núm. 4, sector San Gerónimo, de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, suite A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida los Lcdos. Edwin I. Grandel Capellán y Jorge A. Morilla Holguín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1280261-6 y 001-1218475-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00458, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de impugnación interpuesto por la parte impugnante, señor Eligio Jesús Risarui Santana, en contra del auto No. 150-2019, dictado en fecha 18 de julio de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA dicho auto. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eligio Jesús del Rosario Santana, y como parte recurrida Edwin I. Grandel Capellán y Jorge A. Morilla Holguín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

**a)** los Lcdos. Edwin I. Grandel Capellán y Jorge A. Morilla Holguín solicitaron la aprobación de un estado de gastos y honorarios, pretensión que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor del auto administrativo núm. 150-2019, de fecha 18 de julio de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó el auto recurrido; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso.

3) El artículo 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, establece que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será

ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°.

4) En la especie, es preciso señalar que nuestro Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte de los legisladores, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, el cual establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. De manera que nada le impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer las limitaciones que entienda de lugar con relación al ejercicio de las vías recursivas, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

5) Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que si bien el recurso de casación goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2.º del artículo 154 de la Constitución como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto normativo que el recurso sería reconocido “de conformidad con la ley”. Razonamiento a partir del cual también se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho a este recurso. Aparte de que vale recordar el carácter excepcional de la casación, la cual solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, salvo que la ley los prohíba de manera expresa.

6) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer



un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada. Recurso que en nuestra legislación es considerado como una vía efectiva, en razón de que garantiza el examen íntegro de la decisión impugnada, al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso en cuestión, quedando así satisfechos los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa.

7) Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de estado de gastos y horarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se acoge el incidente planteado por la parte recurrida y se declara inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Empero, a propósito de la solicitud de liquidación de las referidas costas procesales, planteada por los recurridos en su memorial de defensa, es preciso señalar que conforme a las disposiciones del artículo 9 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, la aludida liquidación podrá requerirse después del pronunciamiento de la sentencia condenatoria en costas a su favor, de manera que, al haberse solicitado sin que observar los presupuestos establecidos por la ley su pedimento deviene en inadmisibles por extemporáneo, valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eligio Jesús del Rosario Santana, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-SEN-00458, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcods. Edwin I. Grandel Capellán y Jorge A. Morilla Holguín.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Limbert Daniel Polanco Brazoban.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nestor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Sue-ro Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Ca-nela Franco.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Limbert Daniel Polanco Brazoban, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881893-9, domiciliado y residente en la calle 32 núm. 86, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nestor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1185704-1 y 049-0039358-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villa Espesa núm. 259, apartamento 205, plaza J&L, segundo piso, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente conforme a las leyes de Canadá, autorizado a prestar servicios de banca múltiple en la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, y su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su director de cobros Carlos Felipe Méndez Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195710-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, Torre Corporativa OV, noveno piso, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SS-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor LIMBER DANIEL POLANCO, mediante acto número 226/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 035-2020-SCON-00555, relativa al expediente número 035-19-ECON-00859, de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor LIMBER DANIEL POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licdos. Paola Canela Franco, Rafael Romaan Dickson Morales y Gilbert Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Limbert Daniel Polanco Brazoban, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Limbert Daniel Polanco Brazoban interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de The Bank of Nova Scotia, sustentada en el supuesto suministro de datos erróneos a las entidades de información crediticia, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00555, de fecha 6 de julio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, en primer orden, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine, de oficio, si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad del presente recurso. Tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta

(30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

8) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 11 de enero de 2022, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción que, según se desprende del acto núm. 365/2022, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Mato, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se realizó el 30 de marzo de 2022, resulta incontestable que dicha actuación se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 2 mes y 19 días desde la fecha en que se autorizó a emplazar a la parte recurrida, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

9) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Limbert Daniel Polanco Brazoban, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gaspar Bolívar Herrera Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Méndez Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Suplidora de Carnes Herrera, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Carlos Francisco Escalante.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida Gaspar Bolívar Herrera Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1009255-8, domiciliado y

residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representado por la Lcdo. Gabriel Méndez Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194829-7, con estudio profesional abierto en la avenida coronel Rafael Thomas Fernández Domínguez, condominio Rosal I, apto. 2-C, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte interpelada (recurrida en casación) Suplidora de Carnes Herrera, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-23-00834-1, con su domicilio social ubicado en la calle Francisco Segura Sandoval esquina Fernando Navarrete, mercado de Los Minas, casilla núm. 95, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por Robinson López de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324111-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ernesto Mateo Cuevas y al Lcdo. Carlos Francisco Escalante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 113-0000002-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 194, edificio plaza Don Bosco apto núm. 401, sector Don Bosco, de esta ciudad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En fecha 24 de julio de 2021, fue depositada una instancia en solicitud de autorización para inscripción en falsedad suscrita por el Lcdo. Gabriel Méndez Cordero abogado de la parte interpelante y recurrente en casación Gaspar Bolívar Herrera Cedeño.

(B) En ocasión de la referida solicitud en fecha 28 de julio de 2022, la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, emitió el dictamen siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de la presente solicitud de Inscripción en Falsedad”.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gaspar Bolívar Herrera Cedeño contra la decisión núm. 1500-2020-SEEN-00228, del 25 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, del cual se encuentra apoderado esta sala, la parte recurrente solicita a esta corte autorización para inscribirse en falsedad contra el acto de alguacil núm. 1194/2020, del 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de Tránsito de Santo Domingo Este, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación.

2) En primer orden, es preciso señalar, que el artículo 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”*.

3) A su vez, la primera parte del art. 48 de la indicada norma establece: *“Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en secretaría de treinta pesos para responder a una multa cuando sea procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*.

4) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada

por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación; y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

5) Del texto legal antes transcrito se evidencia, que tanto la interpelación a la parte que pretende hacer uso o valerse de un documento argüido en falsedad, así como la respuesta a dicha interpelación se realizan mediante acto de abogado a abogado, debiendo el demandado incidental en falsedad dar su respuesta dentro de los tres días de haber sido interpelado.

6) En ese sentido, en la especie se advierte, que mediante el acto núm. 123/2021, de fecha 23 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla F., alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el actual recurrente interpeló a la hoy recurrida con relación a si haría uso o no del acto núm. 1194/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; que el abogado de la parte interpelada respondió a tal requerimiento a través del acto núm. 405/2021, de fecha 26 de marzo de 2021; evidenciándose de los citados documentos que esta última dio respuesta afirmativa y que haría uso del acto núm. 1194/2020, supra indicado, emitiendo así su respuesta dentro del plazo de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que fue interpelada a tal propósito. Posteriormente, el recurrente mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2021, solicitó a la Suprema Corte de Justicia inscribirse en falsedad contra el acto núm. 1194/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de Tránsito de Santo Domingo Este, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada núm. 1500-2020-SEN-00228.

7) Conforme la primera parte del art. 48 de la Ley núm. 3726-53, una vez el demandado declara que hará uso del documento argüido de falsedad, el demandante dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a su solicitud, para que le autorice a inscribirse en falsedad. Dicha formalidad es análoga a la consagrada en el art. 218 del Código de Procedimiento Civil.

8) En la instancia en solicitud de autorización para inscribirse en falsedad el impetrante –hoy recurrente– indicó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se inscribiría en falsedad contra el citado acto núm. 1194/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020; sin embargo, no consta en las piezas que forman el expediente el acto auténtico de poder especial del abogado de la parte recurrente en casación que acompañe la referida solicitud de inscripción de falsedad, tal como señala la primera parte del art. 48 de la Ley sobre Procedimiento en Casación.

9) En la especie, al no constar en el expediente el poder auténtico del abogado del recurrente para inscribirse en falsedad contra el referido acto de notificación de la sentencia como lo señala el art. 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el art. 218 del Código de Procedimiento Civil, dicha solicitud resulta inadmisibles por no haber cumplido el ahora recurrente con las formalidades procesales prescritas en la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden compensarse, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 47, 48, 65, 65 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

ÚNICO: DECLARA inadmisibles la solicitud de inscripción en falsedad interpuesta por Gaspar Bolívar Herrera Cedeño contra el acto de alguacil

núm. 1194/2020, del 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de Tránsito de Santo Domingo Este, contenido de notificación de la sentencia impugnada en casación, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste, S. A.).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
<b>Recurridos:</b>	Bianca Isabel Emerenciano Morales y Carlos Helio Méndez Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste, S. A.), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1-7 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local núm. A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte interpelada (recurrida en casación), los señores Bianca Isabel Emerenciano Morales y Carlos Helio Méndez Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1130357-4 y 001-0667573-9, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 63, segundo nivel, sector de Andrés, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento núm. 2ª, segundo nivel, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En fecha 22 de marzo de 2022, fue depositada una instancia en solicitud de autorización para inscripción en falsedad suscrita por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, abogadas de la parte interpelante y recurrente en casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE, S. A.).

(B) En ocasión de la referida solicitud, la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, emitió en fecha 7 de julio de 2022 el dictamen



siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de la presente Solicitud de Inscripción en Falsedad”.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el curso del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE, S. A.) contra la decisión núm. 1500-2021-SSEN-00250, de fecha 20 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del cual se encuentra apoderado esta sala, la parte recurrente solicita a esta corte autorización para inscribirse en falsedad contra la certificación de fecha 6 de diciembre de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica suscrita por el coronel Juan Francisco Matos Jiménez, director del departamento e técnico de investigaciones.

2) El art. 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

3) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de

casación; y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

4) En el caso ocurrente, del expediente en casación se establece lo siguiente, que mediante el acto núm. 094/2022, de fecha 8 de abril de 2022, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, abogadas de EDE-ESTE, S. A., notificó al abogado de su contraparte, para que indiquen si van a hacer uso de la certificación de emitida en fecha 6 de diciembre de 2016, por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, departamento técnico e investigaciones, como medio de prueba ante esta Suprema Corte de Justicia; que la parte recurrida mediante acto núm. 0200/2022 del 19 de abril de 2022, instrumentado y notificado por Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde señala que hará uso del referido documento; que la parte recurrente depositó en fecha 22 de marzo de 2022, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad.

5) Como se observa de los textos citados, una vez revisado el expediente, se comprueba lo siguiente, que la pieza argüida de falsedad es la certificación de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, departamento técnico e investigaciones; que la posibilidad de solicitar autorización para inscribirse en falsedad en el curso de un recurso de casación, es con relación a los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía, es decir, aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de este recurso, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad a esta y menos aún sobre piezas sometidas a los jueces del fondo, como sucede en la especie. Conforme a lo expuesto se advierte, que no se cumplió con la disposición del art. 47 de la Ley núm. 3726 de 1953.

6) En la especie, la interpelante, hoy recurrente, no ha dirigido la solicitud de inscripción en falsedad contra un documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación, sino que está dirigido contra una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca

Chica, como medio probatorio en sustento de sus medios de casación. Por tanto, el actual recurrente no cumplió con las formalidades prescritas en la ley, en consecuencia, su solicitud resulta inadmisibile en casación.

7) Cuando la referida solicitud de inscripción en falsedad ha sido decidida por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953,

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA inadmisibile la solicitud de inscripción en falsedad interpuesta por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE, S. A.) contra la certificación de fecha 6 de diciembre de 2016, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica suscrita por el coronel Juan Francisco Matos Jiménez, director del departamento de técnico e investigaciones, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Edesur dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. José Enmanuel Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 075-0001259-1, con domicilio y residencia en el municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, representado por Garibardy Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2, 014-0016242-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, apartamento 230 de la plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, en esta ciudad, representada por su administrador gerente general, el señor Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, de este mismo domicilio; debidamente representado por sus abogados constituidos el Dr. Julio Cury y el Lcdo. José Enmanuel Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2029301-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, ensanche La Julia, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00454 dictada en fecha 28 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1 de abril de 2019, en contra de la parte recurrente Francisco Antonio Montero Montero por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Montero Montero, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00926, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Edesur Dominicana, S.A., y en consecuencia CONFIRMA

la referida sentencia; **TERCERO:** CONDENA al recurrente Francisco Antonio Montero Montero al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Montero Montero Dominicana, S. A. y como parte recurrida Edesur dominicana, S. A. (Edesur). De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Francisco Antonio Montero Montero demandó conjuntamente a la Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), por alegados daños y perjuicios sufridos por haber instalado, sin su autorización y consentimiento, un poste de luz y tendido eléctrico dentro de un terreno respecto del cual alega tener propiedad. A propósito de dicha demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSSEN-00926 de fecha 15 de agosto de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante; **b)** contra el indicado fallo el demandante interpuso un recurso de apelación, respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00454 de fecha 28 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo ratifica el defecto del recurrente, entonces apelante, por falta de concluir no obstante haber quedado citado legalmente, a la vez que rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al restar valor probatorio a la declaración jurada de inmueble y el plano catastral suministrado estableciendo que el documento oficial para reconocer el derecho de propiedad es el certificado de título, cuando dicho documento, si bien es la prueba por excelencia para la acreditación del citado derecho de propiedad de un bien inmueble, no menos cierto es que, de acuerdo con el principio de libertad probatoria, las personas pueden demostrar efectivamente la titularidad de que se trata mediante otros elementos de pruebas dado que no existe disposición legal que lo prohíba; además, porque no ha sido correctamente interpretado los hechos y existe una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales.

4) La recurrida para rebatir los medios examinados expone en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del derecho, toda vez, que esta se concentró en lo establecido en el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, al precedente del Tribunal Constitucional, que ha citado en su escrito, y a la jurisprudencia de la Primera Sala, además, señala que los documentos probatorios de la recurrente son precarios puesto que en ellos no se constata ninguna de las condiciones de la prescripción adquisitiva; que el principio de prueba libre o de la libre convicción queda derogado con lo dispuesto en el artículo 91 antes mencionado, ya que le enajenan valor a todo otro medio de prueba tendente a acreditar el derecho de propiedad que no sea el certificado de título.

5) Respecto al punto cuestionado, la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamenta su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

...Después de estudiar la sentencia apelada, aunada con los documentos depositados ante esta Alzada, hemos verificado que contrario a lo que alega la parte recurrente la jueza a quo valoró y analizó correctamente las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó que el hoy recurrente Francisco Antonio Montero Montero no demostró su calidad de propietario de la porción de terreno con una dimensión superficial de 1,070.50 m<sup>2</sup>, las cuales se encuentran comprendidas dentro del Distrito Catastral No. 3, municipio Hondo Valle, de la provincia Elías Piña, sección Rancho de la Guardia, lugar Rancho de la Guardia, al limitarse a aportar una declaración jurada y un plano ilustrativo, los cuales fueron hechos a su requerimiento, y no así el certificado de título que lo acreditaría propietario si se tratara de un inmueble registrado, o una certificación de la conservaduría de hipotecas en el caso que fuera un inmueble no registrado, razón por la cual se rechaza este alegato.

6) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como estableció la jurisdicción de fondo, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título o una certificación del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas sobre el inmueble cuya propiedad se declara y en virtud de la cual se ejercía el reclamo en cuestión, daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante original o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *...Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son*



*el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.*

**8)** En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a la documentación en que sustentaba su derecho de propiedad el señor Francisco Antonio Montero Montero, así como tampoco fue correcto que limitara la comprobación del derecho de propiedad sobre un inmueble no registrado al suministro de una certificación Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, esto en razón de que desdice de las figuras jurídicas de la prescripción adquisitiva y la posesión que pudiera sostenerse en caso de los inmuebles no registrados, lo cual pueden ser justificados con múltiples medios probatorios, no obstante, la corte *a qua* dejó inconcluso dicho aspecto, dado que no estableció de manera clara y precisa en el fallo si se trataba de un inmueble registrado o no registrado.

**9)** Conviene resaltar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben —pura y simplemente— reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de tales pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título o de una certificación del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, lo que implica un desconocimiento a los

sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

**10)** Partiendo de las ideas anteriores, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título o una certificación del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

**11)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 120 y 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00454 dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago, Winckler, Pablo Hognatio y Alan Zacarías Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Alexander de Jesús Brito.
<b>Recurrida:</b>	Laura Isabel Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez y José Manuel Mora Apolinario.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago, Winckler, Pablo Hognatio y Alan Zacarías Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0297723-2, 031-0407522-5, 001-1594552-9 y 031-0192484-4, respectivamente, todos domiciliados en la calle Padre Francisco Guzmán núm. 108, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Alexander de Jesús Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0068380-8 y 049-0040402-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Carreras, edificio C-1, apartamento 1-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Interior C núm. 1, edificio Elian, local 203, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Laura Isabel Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1519226-2, domiciliada en la calle Central núm. 22, residencial Claudia Alejandra IV, apartamento núm. G-202, sector Galá de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez y José Manuel Mora Apolinario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0405194-5 y 031-0217741-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las calles núm. 9 y J, casa núm. 15-B, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, octavo nivel, *suite* núms. 801 y 802, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSSEN-00133, dictada el 16 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primer:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Santiago Zacarías Acevedo, Winckler Zacarías Acevedo, Pablo Hognatio Zacarías Acevedo y Alan Zacarías Acevedo, en perjuicio de Laura Isabel Sánchez, en contra de la sentencia de fecha 03-12-2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la demanda en reconocimiento de paternidad, por ajustarse a las normas procesales*

vigentes; **Segundo:** Rechaza respecto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los argumentos contenidos en el cuerpo de la decisión, envía a las partes por ante el tribunal de origen, a fin de continuar conociendo de la demanda de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 17 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 21 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2022, en donde dictamina que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala el 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago, Winckler, Pablo Hognatio y Alan Zacarías Acevedo, y como parte recurrida Laura Isabel Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra de los ahora recurrentes, en el curso de lo cual estos solicitaron la inadmisión de la acción por falta de calidad de la demandante y esta última, a su vez, solicitó la realización de una prueba de ADN entre ella y los demandados para demostrar su filiación con el fallecido Santiago Buenaventura Zacarías Arias, al ser los demandados hijos reconocidos del *de cujus*; **b)** en el contexto de lo anterior, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia *in voce* de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante la que acumuló el medio de inadmisión para ser fallado conjuntamente con el fondo y ordenó la realización de una prueba de ADN entre la demandante y Santiago y Alan Zacarías Acevedo; **c)** contra esta decisión

los demandados originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos, procede estatuir respecto a los pedimentos incidentales que ambas partes han planteado. En ese sentido, del estudio del acta de audiencia celebrada al efecto del presente recurso de casación en fecha 20 de julio de 2022, se verifica que la parte recurrente solicitó en audiencia que se pronunciara el defecto de la parte recurrida, *“por depositar fuera de plazo”*, a lo que se opuso la parte recurrida argumentando que *“existe un procedimiento de declaración de defecto”*.

3) El procedimiento para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto o la exclusión de la parte recurrida se establece en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, el indicado artículo 8, dispone: *“En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”*; el artículo 9, indica: *“Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”*; y el artículo 10 consagra que: *“Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya*

*al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente...”.*

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En virtud de todo lo anterior, se concluye que el pedimento de defecto de la parte recurrida hecho en audiencia por la parte recurrente resulta ser irregular, por cuanto no cumple con el procedimiento establecido en la legislación que rige este recurso, de carácter formalista, por lo que se desestima dicho pedimento, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Por otro lado, del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida concluye de manera principal solicitando la inadmisión del presente recurso de casación, sin embargo, no expone ni en la parte dispositiva ni en el cuerpo del referido memorial la causa que justifica dicho pedimento. Que, así como le es exigido a la parte recurrente desarrollar los medios de casación que presenta, así también le es requerido a la parte recurrida desarrollar los incidentes que propone. En



ese sentido, al no estar desarrollado el medio de inadmisión solicitado, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de ponderar su procedencia, y por lo tanto se desestima, lo que igualmente vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir sobre planteamientos y conclusiones formales y violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación, violación a precedentes del Tribunal Constitucional y quebrantamiento de la unidad de la jurisprudencia nacional; **tercero:** falta de base legal e ilogicidad en los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida.

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte solo se refirió a la variación del objeto de la demanda denunciada en apelación, sin embargo, omitió referirse a los demás fundamentos del recurso de apelación interpuesto, como la falta de calidad e interés de la recurrida; la falta de motivación de la sentencia de primer grado; la existencia de un acto de notoriedad pública basado en hechos falseados, con testigos familiares y uno de ellos fallecidos; quebrantar la unidad de la jurisprudencia y precedentes constitucionales; y el haberse reservado el tribunal de primer grado los medios de inadmisión para fallarlos con el fondo, pero, ordenó una prueba de ADN que prejuzga el fondo. Que también fue objetada la idoneidad de la prueba de ADN entre las partes al compartir los demandados ADN con la recurrida en dos líneas colaterales, por ser primos, sin embargo, a esto tampoco se refirió la alzada.

10) Al respecto aduce la parte recurrente que la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que contesta de manera clara y llana todas las conclusiones de la parte recurrente.

11) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

12) En ese tenor ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que,

además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

13) Sobre el deber de los jueces de referirse a los argumentos fundamentales que dan lugar a las conclusiones, esta Corte de Casación precedentemente ha decidido casar la sentencia de la corte en donde se verifica que esta omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

14) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente concluyó ante la corte solicitando lo siguiente: “...Segundo: Que en cuanto al fondo sea acogido el presente recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia interlocutoria in voce dictada en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el rol de audiencia No. 13, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por: A) Violentar nuestra constitución, el Código de Procedimiento Civil dominicano, la Ley No. 834 de 1978 y los medios de defensa de los apelantes; B) Por la misma no estar sustentada en ningún artículo normativo ni poseer motivación alguna y por cambiar dicha sentencia el objeto de la demanda introductoria, que era una prueba de paternidad mediante exhumación de cadáver, por una prueba de medio hermandad, cuando los apelantes comparten ADN con la demandante, por ser primos por dos líneas colaterales; C) Por violentar varios precedentes constitucionales y quebrantar la unidad de la jurisprudencia nacional, toda vez que la misma se emitió cediendo a pretensiones de una demandante que no posee calidad, cuando lo correcto es poseer calidad para poder solicitar pretensiones; D) Porque dicha sentencia es el fruto de una demanda sustentada en un acto de notoriedad lleno de hechos falsados, de testigos cuestionables y familiares de la demandante, incluso algunos fallecidos, lo que priva a los apelantes del derecho a citarles como testigo (...); E) Por no haber demostrado la demandante la posesión de estado, condición sine qua non para poder demandar en reconocimiento de paternidad (...); y una vez revocada dicha sentencia y por la facultad de avocación que en el presente caso posee esta corte de apelación, la misma se pronuncie en cuanto al fondo y proceda, por falta de calidad,

*interés y posesión de estado de la demandante a declarar inadmisibile la demanda en reconocimiento de paternidad...”.*

15) De la lectura del acto de apelación que apoderó a la corte se constata que, particularmente, en torno a la idoneidad de la prueba de ADN entre la demandante y los demandados ordenada en primer grado, los apelantes -ahora recurrentes- exponían lo siguiente: *“...los apelantes son primos de la apelada, entonces, cuando aparezcan indicios de afinidad genética, esto le ayudaría a superar el medio de inadmisión de su falta de calidad e interés en primera instancia...que es un hecho muy bien conocido por la demandante que los apelantes son sus primos, ya que sus madres lo son...que no se trata de que los apelantes quieran o no realizarse la prueba demedio hermandad con una demandante que es su prima y, por ende, comparten rasgos de ADN (...) [por lo que] puede esta querer cambiar el objeto de su demanda introductoria para, por un vínculo genético, acreditarse una calidad que no posee para accionar en justicia contra los apelantes”.*

16) No obstante, la corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado de realizar una prueba de ADN entre las partes instanciadas, expuso la siguiente motivación:

*“...Que Tomando en consideración que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la paternidad de Santiago Buenaventura Zacarías Arias, a favor de Laura Isabel Sánchez, sin que en ningún momento la parte hoy recurrida haya variado el objeto de la causa de la demanda. Que el hecho de que en principio se haya solicitado prueba de ADN por la vía de la exhumación de cadáveres y se sustituya la vía de la realización de la misma por la muestra entre hermanos, no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso o la medida solicitada, ya que las partes para obtener el objeto de la demanda pueden hacer instruir o requerir al juez tantas medidas sean necesarias y estén reguladas en la norma, máxime que el objeto de la medida es la realización de la prueba de ADN, por lo que la vía a través de la cual se realiza no altera el objeto principal de la medida ordenada, que no es más que obtener el resultado genético y su comparación para determinar el parentesco entre el fallecido y la demandante principal (hoy recurrida). Que por tanto, el hecho de que una medida en la instrucción de un proceso civil sea variada por una más idónea y económica para las partes no conlleva la vulneración del*

principio de inmutabilidad, el cual refiere a la causa y el objeto de la demanda, no así a los medios de pruebas que se instruyan en el curso del conocimiento de la misma...Que la determinación de paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a resguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este. El derecho a la identidad del ser humano constituye un derecho fundamental irrenunciable, inalienable e inmutable...”

17) De lo anterior se comprueba que la corte *a qua* confirmó la decisión de realizar la prueba de ADN entre la demandante y dos de los demandados, sin ponderar ni referirse al argumento central que hicieron los recurrentes en apelación de que la indicada prueba no resulta idónea en la especie por tener un vínculo de consanguinidad entre ellos por la vía materna, al ser primos, lo cual influiría en el resultado de la prueba de media hermandad ordenada, siendo dicho argumento a juicio de esta Corte de Casación, fundamental en la ponderación del caso por cuanto ataca la efectividad del resultado de la prueba que fue ordenada por primer grado, cuyo fin es probar la filiación de la demandante con el finado Santiago Buenaventura Zacarías Arias.

18) En ese tenor, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre un argumento fundamental del recurso de apelación, el cual incide directamente en el discernimiento sobre la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, igualmente incurrió la alzada en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

19) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere

casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 8, 9, 10, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00133 dictada el 16 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jacobo Valdez Albizu y Licda. Alejandra Valdez Espaillat.
<b>Recurridos:</b>	Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu.
<b>Abogado:</b>	Fernando Arturo Castillo Roa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera El Salvador, kilómetro 16 ½, cruce Llanos Arrazola, municipio Fraijanes, Departamento de Guatemala, Guatemala; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacobo Valdez Albizu y Alejandra Valdez Espaillat, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071064-9 y 001-1189881-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Benito Monción, edificio núm. 209, primer piso, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Arturo Castillo Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183440-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0002964-2 y 001-1625421-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 18B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-932, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Arturo Castillo Roa, contra la resolución núm. 0002-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), REVOCANDO la misma por los motivos expuestos ut-supra. En consecuencia, ORDENA mantener el registro núm. 91110 de fecha 15 de mayo de 1998, a nombre de Fernando Arturo Castillo Roa; Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Fernando Arturo Castillo Roa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandra Valdez Espaillat, José Agustín García Pérez, Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Tejada Bueno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima, y como parte recurrida Fernando Arturo Castillo Roa. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una acción en cancelación por abandono de nombre comercial incoada por vía administrativa por la actual recurrente contra el recurrido, el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), dictó en fecha 14 de diciembre de 2016, la resolución núm. 00051, mediante la cual rechazó la acción que procuraba la cancelación del registro del nombre comercial Eurofarma por el titular haber aportado pruebas que acreditaron el uso del referido signo distintivo; **b)** dicho fallo fue recurrido por vía administrativa por Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima, por lo que la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió en fecha 9 de febrero de 2018, la resolución núm. 0002-2018, por medio de la cual acogió el recurso al entender que las pruebas aportadas por el titular no eran pertinentes para demostrar el uso efectivo del nombre comercial en cuestión, y revocó la resolución núm. 00051, antes descrita; **c)** contra la decisión dictada por la directora general de la Onapi, el titular Fernando Arturo Castillo Roa interpuso recurso de apelación en sede jurisdiccional, quedando apoderada la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 21 de noviembre de 2019, la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-932, ahora recurrida en



casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la resolución emitida por la directora general de la Onapi y ordenó que se mantenga el registro núm. 91110 de fecha 15 de mayo de 1998, a nombre de Fernando Arturo Castillo Roa, que ampara el nombre comercial Eurofarma.

**2)** Es pertinente referirnos, en primer lugar, a las conclusiones del recurrido en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: “...*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 1303-2019-SEEN-932 de fecha 21/11/2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser acorde con la ley y debidamente sustentada en pruebas y fundamentada en derecho, conforme los motivos expuestos; CUARTO: ORDENAR a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) renovar el registro del nombre comercial EUROFARMA, a favor del señor FERNANDO ARTURO CASTILLO ROA, por los motivos antes señalados*”.

**3)** Sobre este tipo de pedimentos, antes transcritos, es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, sobre la base del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las referidas pretensiones del recurrido por los motivos indicados, valiéndose esta disposición decisiva.

**4)** En otro orden, conviene destacar que el recurrido en los medios de defensa desarrollados en su memorial, hace referencia a pretensiones, argumentos y medios de casación que alega ha sustentado la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la ostentación de calidad para interponer el recurso de casación por haber sido interviniente forzoso en la jurisdicción de fondo, además desnaturalización de los hechos y ponderación (sic) de la prueba de uso en el marco del Derecho

Marcario e interpretación errónea de uso marcario en el ámbito de la Propiedad Industrial; sin embargo, en el recurso de casación que está conociendo esta sala, de acuerdo con el presente expediente, la parte recurrente, como hemos indicado antes, es única y exclusivamente Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima, por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos en defensa que presenta el recurrido en su memorial relacionados a otro recurso de casación distinto al de la especie, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente acto.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, errónea interpretación del artículo 116 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto, sin percatarse que el recurrido al momento en que presentó sus conclusiones en audiencia no había renovado el registro del nombre comercial en cuestión que tenía vencido 15 meses, cuando el período de gracia establecido por la ley que rige la materia es de 6 meses, y por lo tanto el registro que actualmente se impugna carece de vigencia.

7) El recurrido en defensa de la sentencia impugnada, en suma, expone estar de acuerdo con el fallo y afirma que el mismo contiene una clara, precisa y correcta exposición de los motivos que sustentan la decisión.

8) Sobre el punto controvertido, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Según se evidencia de las mismas resoluciones que fueron emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el nombre comercial "Eurofarma" se encuentra en el registro núm. 91110 de fecha 15 de mayo de 1998, en ese sentido el numeral 2 del artículo 116<sup>2</sup> de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, dispone que el registro de nombre comercial tiene una duración de 10 años, por lo que si bien es cierto que para el 15 de mayo de 2008 se cumplieron los 10 años, no menos cierto es que se renovó y venció el 15 de mayo de 2018, en el marco del litigio que nos

ocupa, por lo que al momento de emitir la resolución que se recurre el registro del nombre comercial estaba vigente, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**9)** Conviene establecer que la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa.

**10)** En la especie, se advierte que el tribunal de alzada ponderó y justificó el rechazo del aludido medio de inadmisión al constatar que el vencimiento del certificado de registro del nombre comercial Eurofarma fue posterior a la emisión de la resolución núm. 0002-2018, dictada por la Directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), decisión dictada por el organismo superior jerárquico correspondiente del proceso administrativo primigenio, mediante la cual se revocó el acto administrativo emitido por el departamento de Signos Distintivos que había rechazado la acción en cancelación y se declaró abandonado el citado registro del nombre comercial.

**11)** En ese sentido, vale indicar que el interés del recurrido es precisamente mantener la titularidad y el registro del nombre comercial de que se trata, por lo que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta ponderación y valoración de los hechos, así como de documentos al decidir el rechazo del referido medio de inadmisión, pues el hecho de que el registro haya vencido en el transcurso de la litis, en la cual administrativamente se había cancelado el certificado, no puede traducirse en una falta de interés del titular que, como bien se verifica, ha procurado en todas las vías defender el mantenimiento a su favor del registro del nombre comercial Eurofarma; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado.

**12)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en la desnaturalización denunciada y en violación a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al valorar los documentos probatorios aportados sin evaluar si son soportes fehacientes para justificar el uso del nombre comercial que se impugna; en ese sentido, sostiene que, las facturas solo registran la materialización de una compra más no la comercialización, que una comunicación emitida por una institución carece de formalidad para ser considerada como prueba, que una certificación de impuestos al día y pagos a la Tesorería de

la Seguridad Social no necesariamente implica que se esté haciendo uso del nombre comercial para una actividad económica, así como tampoco el hecho de tener un registro en la Cámara de Comercio y Producción, en la Dirección General de Impuestos Internos o en cualquier otra institución del país garantiza que un nombre comercial esté en uso para la explotación de una actividad comercial.

**13)** El recurrido en defensa del fallo impugnado sostiene, en esencia, que la desnaturalización alegada es una apreciación personal de la recurrente y que, por el contrario, él como recurrido, ha demostrado que Eurofarma se encuentra debidamente constituida, al día en el pago de sus impuestos y que realiza operaciones comerciales, en virtud de las cuales tiene créditos pendientes con el Estado dominicano.

**14)** Sobre el punto controvertido, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*...La Corte advierte que según establece la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, para demostrar su uso se admiten como posibles pruebas: publicidad, facturas, certificaciones de empresas, fotografía del letrero en el local que se vea el nombre comercial de manera visible con fecha, pagos del ayuntamiento por el letrero, cuentas de bancos, papelería, chequeras, contratos de trabajo, pago de impuestos a TSS, AFP, declaración jurada de uso con la evidencia del uso, etc.<sup>4</sup>; (...) Para el análisis de esta controversia, es importante tomar en cuenta que no se debe confundir razón social con nombre comercial, ya que la razón social es el nombre que identifica a una persona Jurídica como sujeto de relaciones jurídicas y, por tanto, susceptible de derechos y obligaciones<sup>5</sup>, mientras el nombre comercial como hemos dicho, precedentemente, es un signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares; En el caso que no ocupa, la razón social Eurofarma, S.R.L. usa el nombre comercial "Eurofarma" formando parte de su constitución como empresa conforme a los estatutos el señor Fernando Arturo Castillo Roa, propietario del registro del nombre comercial "Eurofarma"; De los documentos, precedentemente señalados, aunados al concepto de uso del nombre comercial, se evidencia que el nombre comercial puede identificar una actividad económica, una empresa o razón social u otra*

*designación inscrita en un registro de persona o sociedad mercantil, siendo independientes y pudiendo ambas coexistir, tal como ha ocurrido en la especie, donde se observa que el nombre social “Eurofarma” este siendo utilizado por Fernando Arturo Castillo Roa, en la razón social Eurofarma, S.R.L. y en todas las actividades de comercio que realiza esta entidad, demostrada en las facturas, papelería, pago de TSS, pagos al día ante la Dirección General de Impuesto Internos, y ha hecho actividades comerciales en el periodo comprendido entre septiembre de 2013 y febrero de 2016; Siendo así las cosas, el señor Fernando Arturo Castillo Roa a través de la razón social Eurofarma, S.R.L., le está dando un uso efectivo y real al nombre comercial “Eurofarma”, aunque el mismo coincida con el (sic) razón social o denominación social, ya que el nombre comercial supone un signo o una denominación el cual se pierde si no está siendo usado en un plazo de 5 años, cosa que no ha ocurrido en el caso que se ventila, pues su uso está justificado hasta febrero de 2016; En ese tenor, de las razones adoptadas por la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), evidencian inobservancia a los hechos probados, conforme a lo establecido el derecho, por lo que procede acoger el recurso de apelación, revocar la Resolución núm. 0002-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, emitida por la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y en consecuencia se ordena mantener el registro núm. 91110 de fecha 15 de mayo de 1998, a nombre de Fernando Arturo Castillo Roa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**15)** El estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta ponderación y valoración de los hechos, así como de las pruebas aportadas por cuanto estableció que el nombre comercial Eurofarma es utilizado para denominar e identificar una empresa, esta es, la razón social Eurofarma, S.R.L., y que si bien no debe confundirse la razón social y el nombre comercial, en el caso concreto, el nombre comercial está siendo utilizado por el recurrido para distinguir dicha empresa de las demás sociedades que desarrollan actividades idénticas o similares.

**16)** En tales atenciones, pese a que la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 119, relativo a la cancelación del nombre comercial dispone que “se registrará en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas”, esta sala, en adición a los razonamientos otorgados por la alzada, considera que la prueba de uso de un nombre comercial, que viene a

definir o identificar una sociedad de comercio, no se puede asimilar de manera exacta o estricta a lo que implica la prueba de uso de marca, en el sentido de que lo primero puede quedar establecido con la existencia y vigencia de la sociedad de comercio, como sucede en el caso particular, sin embargo, lo segundo, apunta a lo que tiene que ver con el uso e identificación de productos en el mercado; además, de que la alzada destaca en el fallo las posibles pruebas de uso que establece la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), entre las cuales menciona *facturas, certificaciones de empresas, (...) pagos del ayuntamiento por el letrero, cuentas de bancos, papelería, chequeras, contratos de trabajo, pago de impuestos a TSS, AFP, declaración jurada de uso con la evidencia del uso, etc.*, por tanto, procede el rechazo del medio ahora examinado.

**17)** Por todo lo expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

**18)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; y 119 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Productos Industriales, Sociedad Anónima, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-932, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gimnasio Body Shop, Athletic Club, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Ramírez de Marchena y Carolina María Disla.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gimnasio Body Shop, Athletic Club, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Fantino



Falco, núm. 42, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su presidente, señor José Antonio Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096667-0, con mismo domicilio; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén Darío Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Emilio Aparicio, núm. 60, esquina calle 8, ensanche Julieta, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Ramírez de Marchena y Carolina María Disla, cuyas generales no figuran en la presente sentencia por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia núm. 803-2011, dictada en fecha 27 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITE, a título preliminar y sin menoscabo de los resultados que arroje la posterior instrucción del asunto, la demanda incidental en inscripción en falsedad intentada por el GIMNASIO BODY SHOP, S. A., contra la sentencia civil relativa al expediente No. 1407/96, de fecha 12 de julio del año 1996, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **SEGUNDO:** DESIGNA, al Magistrado Anselmo Alejandro Bello, juez miembro de esta sala, como juez comisario, quedando abierta, según corresponde, la segunda fase del procedimiento; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de los resultados finales del incidente de inscripción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 6132-2012, dictada por esta Primera Sala en fecha 17 de septiembre de 2012, mediante la cual se declara al defecto de la parte recurrida, Alejandro Ramírez de Marchena y Carolina María Disla; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de

noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y, **d)** resolución núm. 2868-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de perención del recurso de casación contra la recurrente.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gimnasio Body Shop, Athletic Club, S. A., y como parte recurrida Alejandro Ramírez de Marchena y Carolina María Disla. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente y Hotel Plaza Naco, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 12 de julio de 1996, la sentencia civil núm. 1407/96, mediante la cual excluyó del proceso a Hotel Plaza Naco, acogió parcialmente la demanda y condenó a la recurrente al pago de RD\$400,000.00; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en curso del cual la recurrente promovió un incidente de inscripción en falsedad contra el acto contentivo de la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, acto núm. 381/96 de fecha 5 de agosto de 1996, instrumentado por el ministerial Francisco Gilberto Rincón García; **c)** por lo anterior, la parte recurrida declaró que haría uso del referido acto de alguacil y la recurrente reiteró su intención de inscribirse en falsedad contra dicho documento, por lo que la jurisdicción apoderada dictó en fecha 27 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 803-2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual admitió la demanda incidental de inscripción en falsedad intentada por el Gimnasio Body Shop, Athletic Club, y designó el juez comisario declarando abierta la segunda fase del referido procedimiento.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; **segundo:** omisión de estatuir, violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en nuestra Carta Magna, falta de base legal, violación por falta aplicación o, más bien, por inobservancia del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la decisión que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por limitarse a admitir la inscripción el falsedad y no estatuir sobre el pedimento que hizo en virtud del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, para que sea desechado el acto de alguacil argüido en falsedad contentivo de la notificación de la decisión del tribunal de primer grado, pues quedó facultada a solicitar el desecho del referido documento sin tener que agotar en su totalidad el procedimiento de inscripción en falsedad, en vista de que la notificación de la declaración afirmativa de uso del documento realizada por el abogado de la parte intimada (hoy recurrida) carece de la firmada de la parte, así como del poder especial y auténtico que autorice al abogado representante a ejecutar dicha declaración.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 6132-2012, dictada por esta Primera Sala en fecha 17 de septiembre de 2012.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*... CONSIDERANDO: que intimadas las apeladas, SRES. ALEJANDRO RAMIREZ Y CAROLINA MARIA DISLA RAMIREZ, para que a través de sus abogados declararan si haría uso o no del documento argüido de falsedad, según diligencia cursada al efecto el día 06 de diciembre de 1996 mediante acto No. 1294/96, del alguacil Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estas respondieron afirmativamente, al tenor del acto No. 3068/96, de data 11 de diciembre de 1996, del protocolo del oficial Luís Arquímedes Rojas de Jesús, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Nacional; CONSIDERANDO: que agotadas oportunamente las gestiones extrajudiciales antes indicadas, al tenor de las pautas de procedimiento que rigen la materia, la demandante en inscripción ha prestado también las declaraciones que le exige vía Secretaria el Art. 218 del Código de Procedimiento Civil, depositando a tales fines una escritura autentica, redactada, rubricada y firmada por notario, en que reitera su designio de inscribirse en falsedad en contra del susodicho acto de alguacil; CONSIDERANDO: que vistos los motivos que declara el GIMNASIO BODY SHOP, S. A. en sustentación de su incidente, así como la documentación aportada por él en aval de los mismos, la Corte entiende que de momento debe admitir la inscripción, designar un juez comisario y dar paso a la segunda fase del procedimiento; CONSIDERANDO: que ello es así porque la apreciación de elementos que inciden en ocasión de la demanda incidental de referencia, los revelan con claros indicios de seriedad a la luz de las circunstancias concretas del caso; CONSIDERANDO: que en el caso específico que ahora nos ocupa, la demandante niega que se notificara en su persona el acto No. 381/96, de fecha 05 de agosto de 1996, de la firma del curial Francisco Gilberto Rincón García (...) que tanto una cosa como la otra revisten de carácter las acusaciones e imponen a la Corte la necesidad de verificarlas acabadamente, esto es, determinar qué es lo que realmente ha sucedido y desentrañar, en el contexto de una instrucción más acabada y rigurosa, quien miente y quien dice la verdad.*

**6)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad.

**7)** Atendiendo al procedimiento que reglamenta el Código de Procedimiento Civil, las indicadas fases comprenden a grandes rasgos, lo siguiente: La primera etapa incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta

del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218). La segunda etapa envuelve las diligencias prescritas al demandado para el depósito del documento en la secretaría del tribunal (219 a 224), redacción del acta sobre el estado del documento (225 a 227), la articulación de los medios en que el demandante apoya la demanda en falsedad y la respuesta que sobre ellos oponga la demandada (229 y 230) y la sentencia que decide sobre la admisibilidad de los medios (231). La tercera y última etapa se refiere a la discusión de las pruebas en relación con los medios admitidos, lo cual podrá hacerse por títulos, por testigos o por peritos (232 a 240), y la sentencia final (241 y siguientes).

**8)** En la primera fase del procedimiento, una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta del intimado firmada por él o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, se realiza también por acto de abogado a abogado, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad.

**9)** Según consta en la sentencia impugnada el hoy recurrente intimó a la parte ahora recurrida, mediante el acto núm. 1294/96 de fecha 6 de diciembre de 1996, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que declarara si quería servirse del documento, lo que tuvo respuesta afirmativa de la parte intimada al tenor del acto núm. 3068/96, de fecha 11 de diciembre de 1996, instrumentado por el ministerial Luís Arquímedes Rojas de Jesús, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ese sentido, si bien la alzada constató tales actuaciones procesales debió establecer si el citado acto núm. 3068/96, contentivo de la declaración afirmativa satisfacía el requerimiento del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a si había sido firmado por la parte intimada en falsedad, los señores Alejandro Ramírez de Marchena y Carolina María Disla, y si daba en cabeza el poder especial autorizando al abogado actuante de que declarase que harían uso del acto argüido de falsedad, pero no lo hizo.

**10)** En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta sala que el criterio admitido por la doctrina y la jurisprudencia francesa es que aunque el demandado en falsedad haya sido intimado por acto de abogado a abogado, este no puede responder por su cliente, salvo que tenga poder especial o auténtico a tal fin; que el incumplimiento de la recurrida relativo a las formalidades requeridas por el artículo 216 del citado código, invalida la declaración afirmativa contenida en el acto núm. 3068/96, de fecha 11 de diciembre de 1996, precedentemente indicado, lo que equivale a que la misma se considere no efectuada conforme dispone la ley y acarrea la sanción que impone el artículo 217 de la misma normativa, esto es, el desecho del documento argüido de falsedad, incluso previo solicitud del demandante, siendo innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil.

**11)** En vista de que la intimada en falsedad no le dio cumplimiento a la exigencia del referido artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, según se advierte del acto del procedimiento en cuestión que ha sido aportado a esta sala, lo que procedía por aplicación de los artículos antes citados, era el desecho del documento cuestionado, sin necesidad de agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil, ya que la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que, es oportuno recordar que cuando la pieza argüida de falsedad es descartada del proceso, el incidente de inscripción en falsedad se desvanece resultando el mismo carente de objeto, sin que sea necesario la continuación del proceso.

**12)** Por todo lo expuesto, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* incurrió en el vicio examinado y ha realizado una incorrecta aplicación de la ley, por lo cual procede casar la sentencia núm. 803-2011, relativa a la demanda incidental de inscripción en falsedad, sin necesidad de examinarlos demás medios de casación propuestos.

**13)** Al tenor del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas

podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 803-2011 dictada en fecha 27 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según lo expuesto precedentemente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en cuanto al aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Eurin Martínez Valdera y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Tineo Cruz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **1)** José Eurin Martínez Valdera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



225-00026419-5, domiciliado y residente en la calle Ana Cecilia Pérez núm. 38, apto. 1-A, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y **2)** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71. Edif. Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Tineo Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1675268-4, domiciliado y residente en la calle Yaguajal núm. 10, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00193 dictada el 5 de marzo de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *ACOGE el presente Recurso de Impugnación (Le Contredit), interpuesto por el señor Manuel de Jesús Tineo Cruz, contra la Sentencia Civil núm. 034-2019-SCON-00061, de fecha 22 de enero de 2019, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Eurin Martínez Valderrama y la entidad La Colonial, SA., Compañía de Seguros, en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Segundo:* **ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor**

*Manuel de Jesús Tineo Cruz, en contra del señor José Eurin Martínez Valdera y la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. Tercero: CONDE-NA a las partes impugnadas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho los abogados constituidos por la parte impugnante. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de junio de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Eurin Martínez Valdera y la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y como parte recurrida Manuel de Jesús Tineo Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, contra José Eurin Martínez Valdera, pretendiendo además, la oponibilidad de la decisión a intervenir contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien

mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00061 de fecha 22 de enero de 2019 decidió declarar su incompetencia, de oficio, para conocer del asunto fundamentado en que el tribunal con aptitud para ello lo era el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santo Domingo Oeste; **b)** no conforme con la decisión, el actual recurrido interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*) que fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y admitió la competencia del tribunal de primera instancia en materia civil para conocer del proceso, enviando a las partes ante dicho tribunal, todo ello, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 disponen que los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho serán competentes para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daños, así como las demandas en resarcimiento de estos. Que la decisión impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal por disposición de la referida ley especial, ya que se basó en que “las partes que intervienen en un accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido”, violando con ello el referido artículo 305.

4) Como argumento a contrario, la parte recurrida, aduce, en síntesis, que la recurrente sólo hace argumentaciones genéricas, pues, no ataca de forma puntual ni establece agravios contra la decisión impugnada, la cual, por demás, está enmarcada en el ámbito de una correcta motivación, por lo que, el presente recurso debe ser rechazado.

5) Por lo que se impugna, del escrutinio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* acogió un recurso de impugnación o *le contredit*, y como consecuencia remitió la causa por ante el tribunal de primera instancia por entender que dicha jurisdicción es competente para

conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, ofreciendo las motivaciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente, en este caso de tránsito, tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o, por otro lado, demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido. Observamos que la vía electa por las partes accionantes, el señor Manuel de Jesús Tineo Cruz, en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil de forma independiente a la vía penal. Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de estas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia para pasar a ser de los juzgados de Paz como ha entendido el juez a quo que ocurre en la especie, ya que el planteamiento del juez de primer grado es que la acción civil independiente debe ser conocida por el Juzgado de Paz, como ocurre cuando se trata de acción penal conjunta a la acción civil accesoria para accidentes de tránsito. En ese sentido, y analizando lo juzgado por el tribunal a quo, observamos que la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 302, el cual transcribimos arriba, se refiere a infracciones de tránsito que produzcan daño, y nos indica que las mismas conllevaran penas privativas de libertad, sin referirse expresamente a si se trata de una acción civil conocida de manera conjunta a una penal, o si se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, pero haciendo referencia a; infracciones que produzcan daño y a la posibilidad de imposición de penas, como se puede leer en su contenido.

6) Continúa razonando la alzada lo siguiente:

El juzgado de paz es un tribunal de excepción, y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado, en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen. De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no

diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el Juzgado de Paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que las Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, a demás de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede ACOGER el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada...; En la especie, esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la ley 834 de 1978, respecto a la avocación, entiende pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, concediendo así a las partes la oportunidad de beneficiarse del doble grado de jurisdicción...

7) En el caso concreto el punto litigioso es determinar si como lo decidió la alzada, los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como se denuncia.

8) En cuanto al proceso que nos ocupa, se verifica que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la *litis* en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para Asuntos Municipales de Santo Domingo Oeste, por ser el competente, en virtud de que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provenga de acciones viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito, ya que a estos el legislador le ha otorgado una competencia prorrogada para conocer tanto de la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las

reglas del derecho común resarcitorio, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido; sin embargo, una vez apelada dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

9) Es preciso indicar que el régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo impugnado- conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: ***“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.***

10) De lo antes expuesto, no se puede censurar a la corte *a qua* por determinar que los tribunales de primera instancia son competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios a consecuencia de accidentes de tránsito, ya que como se lleva dicho, la jurisdicción civil sí tiene aptitud legal para conocerlas cuando las partes han decidido elegir dicha vía para la prosecución de sus pretensiones, evidenciándose así que la decisión impugnada cumple con el voto de la ley.

11) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

12) En este caso, tal y como lo determinó la corte, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

13) De lo indicado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto. Por este motivo, procede rechazar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Eurin Martínez Valdera y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00193 dictada el 5 de marzo de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 2019
<b>.Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Aleja Abreu Valverde y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Maldonado Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aleja Abreu Valverde, Alfredo Pinales Abreu y Eduviges Mercedes Reyes García, de generales

desconocidas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Domingo Maldonado Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-004892-4, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo núm. 1, esq. Circunvalación, urbanización Caribe, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Mella núm. 5, esq. General Cabral, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 317-2019 dictada el 5 de noviembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, confirma el ordinal “Primero” de la sentencia civil No. 602 de fecha 03 septiembre 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales “Segundo y Tercero” de la misma y ahora decide: **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Alfredo Pinales Abreu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por falta de calidad. **TERCERO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Aleja Valverde Abreu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por faltas de pruebas. **CUARTO:** Condena a los señores Aleja Valverde Abreu, Alfredo Pinales Abreu y Ediviges Mercedes Reyes García, al pago de las

*costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Héctor Reynoso, Fredan R. Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022 donde expresa que procede rechazar del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aleja Abreu Valverde, Alfredo Pinales Abreu y Eduviges Mercedes Reyes García, y como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de mayo de 2015 supuestamente se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Aleja Abreu Valverde, ocupada por Alfredo Pinales Abreu y Eduviges Mercedes Reyes García, quienes a consecuencia de ese hecho, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida; **b)** dicha acción fue declarada inadmisibile por falta de calidad respecto a Eduviges Mercedes Reyes García, y acogida en cuanto a Aleja Abreu Valverde y Alfredo Pinales Abreu, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 00602 dictada en fecha 3 de septiembre de 2018; en consecuencia, condenó a Edesur al pago de: RD\$600,000.00 a favor de Aleja Abreu Valverde y RD\$400,000.00 a favor de Alfredo Pinales Abreu por concepto de daños morales y materiales sufridos por éstos; **c)** posteriormente, contra dicho fallo, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, los demandantes originales de manera principal y Edesur de manera incidental, siendo rechazado el principal y acogido el incidental por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y revocó los ordinales segundo y tercero, por lo que, declaró inadmisibile la demanda contra Alfredo Pinales Abreu por falta de calidad y la rechazó respecto a Aleja Abreu Valverde, por falta de pruebas.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, falta de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión, todos los documentos aportados por las partes, tales como: la certificación de los bomberos, el acto de notario núm. 98/2015 de fecha 25 de mayo y las declaraciones de la testigo Laura Vanessa Díaz Asencio, confesiones que fueron descartadas supuestamente por ser ambiguas e inestables, sin dar motivos al respecto, a pesar de que depuso todo en cuanto al incendio ocurrido, que, por demás, fue corroborado por la certificación de los bomberos, cuyo documento también fue mal interpretando y tergiversando por la corte, ya que indicó que no señala como se determinó que se trató de un corto circuito, así como tampoco el lugar específico de este. Que la jurisdicción *a qua* únicamente valoró las pruebas aportadas por la actual recurrida, es decir, el testimonio de Welby Disla Martínez y la certificación de la superintendencia de electricidad, sin que pudieran ser corroborados con otras pruebas.

4) Continúa alegando, que nunca se probó la existencia de dos viviendas ni de una conexión ilegal, pues, solo se hablaba de una casa siniestrada, ocupada por Aleja Abreu Valverde, su hijo Alfredo Pinales Abreu y su esposa Eduviges Mercedes Reyes García. Que la alzada sostuvo que la vivienda que habitaba Aleja Abreu Valverde quien era cliente regular de la Edesur no sufrió daño alguno y quien no negó que suministraba energía a

la casa de la parte trasera en cual residía su hijo junto a su esposa mediante una conexión ilegal, la cual, producto de esto, fue la que se incendió. Sin embargo, Aleja Abreu Valverde nunca compareció a ningunas de las audiencias para poder afirmar o negar lo antes mencionado. Por lo que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa. Por último, alega, que no se estableció que la causa del incendio fuera un corto circuito como señala el informe técnico, debido a que al decir que no había luz eléctrica en el circuito de energía en el sector, no podía entonces la corte asumir que el incendio se produjo por una conexión ilegal, sin que este hecho fuera confirmado con otras pruebas.

5) En el caso en concreto, la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, se fundamentó en los motivos siguientes:

*7. Por los documentos depositados, los escritos de las partes, las fotografías de fotografías y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa; a) Que en fecha 24 de mayo 2015 se produjo un incendio en la casa de la señora Aleja Abreu Valverde; b) Que dicha vivienda era ocupada por un hijo suyo en la parte de atrás; c) Que la vivienda siniestrada recibía energía de la del frente y no contaba con suministro legal; d) La vivienda que contaba con energía contratada no sufrió daño alguno; 8. ... "INFORME TECNICO" de fecha 24 de mayo 2015, EMITIDO POR EL Cuerpo de Bomberos de El Carril...; 9.- Que el informe antes descrito no señala de qué manera determinó que el siniestro fue producto de un "corto circuito", así como tampoco señala el lugar específico del mismo; lo que impide a esta Corte establecer con certeza la falta que pudiera serle imputable a la EDESUR y la consecuente responsabilidad en que pudiera incurrido. 10.- Que la testigo presentada por los recurrentes principales y demandantes originales se mostró ambivalente en las declaraciones dadas por ante el tribunal a-quo. En cambio el testigo de la empresa expresó coherencia en sus declaraciones y su testimonio estuvo mas acorde con la realidad de los hechos acaecidos, por lo que le merecen entero crédito a esta Corte, sobre todo, cuando expresa en relación con la señora Aleja Abreu (...); De lo que esta Corte colige que si en realidad hubo un corto circuito, como señala el Informe Técnico de los Bomberos de El Carril, el mismo se produjo al interior de la vivienda que estaba conectada de manera ilegal a la red eléctrica de la EDESUR. 11.- Que la señora Aleja Valverde Abreu, quien es cliente regular de la EDESUR no sufrió daño alguno*

*en la vivienda que habitaba y que contaba con servicio regular de energía eléctrica. Que dicha señora no ha negado que ella le suministrara energía a la vivienda de la parte trasera en que habitaba su hijo Alfredo Finales Abreu junto a su esposa Eduviges Mercedes, quienes no eran clientes regulares de la EDESUR. 12.- Que la recurrente incidental EDESUR solicita declarar inadmisibles la demanda de los esposos Alfredo Finales Abreu y Eduviges Mercedes, así como la revocación de la sentencia que le condenó y el rechazo de la demanda original, en cuanto a la señora Aleja Valverde Abreu quien no sufrió daños en su vivienda...*

6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la certificación de fecha 24 de mayo de 2015 expedida por el Cuerpo de Bomberos de El Carril, indica que textualmente que: *Siendo las 6: 00 pm del día 24-05-2015 Recibimos la información de un F-1 en la comunidad de la Feliciana. Propiedad de señora: Aleja Abreu Valverde, portadora de la cédula de identidad y electoral 093-0001713-5. Quien ocupaba la vivienda el señor: Alfredo Finales Abreu, portador de la cédula de identidad y electoral 093-0063216-4 quien vivía con su esposa y 5 niños. Donde fue todo incinerado por completo entre las pérdidas de sus jaguares: Una televisión; Una lavadora; Tres camas; Una estufa; Un juego de comedor y todas sus prendas de vestir. El equipo técnico determinó que fue provocado por un cortocircuito más el aporte de los testigos...*

8) De igual forma, constan depositadas las actas de audiencias de fechas 25 de octubre y 26 de diciembre de 2017 celebradas ante primer grado, las cuales recogen las declaraciones de Dimary Medina Matos y Welby Disla Martínez, quienes declararon, entre otras cosas, lo siguiente:

... se prendió un cable cuando llegó la luz y se prendió la casa. ¿Cuándo ocurrió? 24/mayo/2015, 6:00 p.m. ¿Usted tiene conocimiento de que Alfredo y la propietaria vivían ahí? Sí, y tenían de todo lo que corresponde en una casa. ¿Usted puede decir si hubo mucha persona para socorrer? No hubo muchas personas. Distancia de la casa del cable. De aquí a la puerta del tribunal. ¿Siguen ocurriendo los altos voltajes? Sí. ¿Dónde se encontraba el día del siniestro? De aquí a la puerta. ¿Era de alta tensión el cable? Sí. ¿Cuál fue ese cable? El de la corporación. ¿Cómo sabe que pertenece a Edesur? Porque es el que pasa.

9) Welby Disla Martínez: ...sobre el incidente es un vivienda que se quemó propiedad de Aleja Abreu, cuando nos trasladamos no su había incendiado su casa, sino una de su hijo que vive en la parte trasera de la vivienda de Aleja, resulta que la señora Aleja Abreu tiene contrato con Edesur y por medio de una extensión la pasaba la energía eléctrica a su hijo, le preguntamos como se originó el incendio y el hijo dijo que fue por un alto voltaje; al haber un alto voltaje debió afectar primero a la casa de la señora Aleja, y la casa de la señora Aleja no se le quemó nada, pero tuvimos conocimiento del hecho que fue por una demanda que decía que se calló (sic) un cable sobre la casa y la casa esta a 50 metros de distancia del tendido principal, y algo ilógico que la vivienda de Aleja es que le pase el (...) 24/05/2015 a las 6 de la tarde para ese día no había luz en el sector La Feliciano desde las 4 de la tarde hasta las 9 de la noche por el asunto de los apagones programados como se conoce también se llama gestión de demanda, en ese sentido por la causa que haya ocurrido el incendio no le vimos ninguna relación con el servicio eléctrico porque no había luz. ¿A que distancia estaba el tendido eléctrico de las casas? 50 metros. ¿La compañía de Edesur posee en la zona cable de alta tensión? son de media tensión y están en la orilla de la cera. ¿Por que no había energía en el sector? son los apagones económicos. ¿Que posición ocupa en la empresa? encargado de evaluación de incidente eléctrico. ¿Se trasladó al lugar de los hechos? si personalmente. ¿cuantos días después de la ocurrencia del hecho se trasladó? en agosto del año 2016, no había servicio. ¿Como se puede comprobar que no había servicio eléctrico? por una certificación de la superintendencia. ¿tuvo la oportunidad de preguntar al sector? Sí, hablé con aleja no me permitieron hablar mucho con ella, por que estaba nerviosa y hablé con su hijo. ¿cómo ustedes le dan solución a quejas y denuncias que se producen en las comunidades? hay un equipo que atiende las averías y

reclamaciones de los clientes. ¿en qué tiempo ustedes les dan respuestas a las quejas? la superintendencia nos da un margen de 24 horas laborables. ¿usted acabó de decir que es el encargo? si soy el encargado de análisis de incidente, fui por la demanda y fuimos a analizar y evaluar si es cierto lo que dice la demanda. ¿Le había llegado una queja de ese sector? No hubo reporte en la fecha que paso el accidente ¿Cuál fue la fecha? 24/05/15. ¿a cuantas personas interrogó? en la entrada de la vivienda hable con la joven de la banca y con el señor del colmado. ¿el levantamiento está depositado? Esos es interno del departamento. ¿cuál es la calle que pasa el circuito, cual es la precisión de 500 metros? Es un aproximado como de aquí hasta la esquina de la general Cabral. ¿si es cierto que se entera de los hechos por que llegó una demanda allá? si es cierto. ¿usted le dijo al tribunal que usted hizo el experticio después de un año y tres meses después del accidente? Si es cierto. ¿usted dijo que tenía conocimiento que era una extensión que se pasaba a la casa? si es cierto, ella la pasa la extensión a su hijo que le dijo el experticio es a través de testimonios y a través de los moradores. ¿Qué fue lo que provocó el incendio? el hijo y la mamá me dijo que fue un corto circuito. ¿Y los de la banca que le dijeron? que no fue por la luz. (...) los bomberos certifican que fue el incendio, que si fue por la corriente lo certificó porque no había energía eléctrica, solo me dijeron que no hubo problemas con el tendido eléctrico. ¿por qué fueron tan tardíamente en el proceso? Lo vimos como un caso aislado y no le dimos importancia por no que había energía eléctrica. ¿nos puede decir cual fue la causa del incendio? Puede haber varias causas, no se cual fue la causa del incendio.

10) De los documentos transcritos precedentemente, se verifica que la corte *a qua* sostuvo que no pudo retener la responsabilidad civil de Edesur por el incendio invocado, fundamentando su decisión en que, la certificación de fecha 24 de mayo de 2015 antes descrita, “no señala de qué manera determinó que el siniestro fue producto de un corto circuito”, así como tampoco “el lugar específico del mismo”; además indicó que la testigo presentada por los demandantes originales, Dimary Medina Matos “se mostró ambivalente” en sus declaraciones; sin embargo, estimó que el testigo a cargo de la parte demandada original, Welby Disla Martínez, “expresó coherencia y su testimonio estuvo acorde a la realidad de los hechos acaecidos”, otorgándole entero crédito.

11) De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por la alzada, no es cierto que, con las declaraciones del testigo mencionado, quedó



establecido los siguientes hechos: a) se produjo un incendio en la casa de la señora Aleja Abren Valverde; b) Que dicha vivienda era ocupada por un hijo suyo en la parte de atrás; c) Que la vivienda siniestrada recibía energía de la del frente y no contaba con suministro legal; d) La vivienda que contaba con energía contratada no sufrió daño alguno, tal y como sostuvo; pues, el indicado declarante no estuvo presente al momento de ocurrir el incendio invocado, pero por demás, declaró que se trasladó al lugar del hecho como empleado de la empresa demandada, a realizar una inspección un año y medio después del siniestro que dio lugar a la acción original y que la referida inspección la hizo conforme a declaraciones de testigos y moradores del sector.

12) Aunado a lo anterior, la jurisdicción *a qua* indicó, por un lado, que la certificación emitida por los bomberos no señala de qué se manera determinó que el siniestro fue producto de un corto circuito, mientras que por otro lado, sostuvo que si en realidad hubo un corto circuito como señala el indicado informe, este se produjo al interior de la vivienda que estaba conectada de manera ilegal a la red de Edesur, de lo que se extrae una contradicción en sus motivaciones.

13) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, en vista de que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían; por demás, la corte *a qua* sostuvo que en la especie, se trataban de dos viviendas distintas, en las cuales, en una de ellas, existía una supuesta conexión ilegal, asimismo que Aleja Abreu Valverde no negó que “le suministrara energía a la vivienda de la parte trasera en que habitaba su hijo Alfredo Finales Abreu junto a su esposa Eduviges Mercedes, quienes no eran clientes regulares de la Edesur”, sin establecer de cuáles documentos constató tales situaciones. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto.

14) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 317-2019 dictada el 5 de noviembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos esbozados anteriormente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wellington Mateo Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. Elemer Tibor Borsos.
<b>Recurrido:</b>	Mercantil, D. R. International Corp.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elías Rodríguez y Lic. Martín Montilla Luciano.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Wellington Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447910-8, domiciliado y residente en

el edificio núm. 8, apto. 101, de la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Sarasota, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Augusto Liriano Espinal y al Lcdo. Elemer Tibor Borsos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248691-7 y 001-0879579-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el Bufete Borsos Liriano y Asociados, ubicado en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Penson, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Mercantil, D. R. International Corp, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Jonás Salk núm. 105, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, representada por los señores Denise Cañal y Manuel Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1011917-9 y 001-0779578-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Elías Rodríguez y al Lcdo. Martín Montilla Luciano, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9 y 001-0687719-4, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 172/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Wellington F. Mateo Ramírez, contra la sentencia No. 782-2010, dictada en fecha 3 de diciembre del 2010, relativa al expediente No. 026-03-09-00969, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por esta Sala de la Corte, por haber sido interpuesta conforme a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de revisión civil, por los motivos indicados en el cuerpo de la misma; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2013, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno formalizaron sus respectivas solicitudes de inhibición, en razón a que: “figuran en una sentencia vinculada al presente proceso”; que, en atención a las antes indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Wellington Federico Mateo Ramírez y como recurrida la entidad Mercantil D.R., International Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra del hoy recurrente, en ocasión de la cual se dictó la sentencia civil núm. 272, de fecha 6 de marzo de 2009, que acogió la aludida acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció la sentencia civil núm. 782-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, que rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, decisión que a su vez fue objeto de un recurso de revisión civil incoado por el aludido recurrido, dictando la alzada la decisión núm. 172/2013, de fecha

28 de febrero de 2013, mediante la cual rechazó el indicado recurso, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Mercantil, D. R., International Corp., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de ponderación de documentos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Inobservancia o errónea aplicación de disposición legal; **cuarto:** Falta de base legal y falta de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios antes indicados al rechazar el recurso de revisión civil sin valorar el oficio identificado con el núm. 0113, de fecha 13 de febrero de 2013, expedido por el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en el que consta claramente que el préstamo núm. 4635, contenido en un pagaré simple fue debidamente saldado por el citado recurrente; y que la razón social Mercantil D. R. International Corp fue una compañía creada por el Banco Mercantil, S. A., para manejar operaciones financieras paralelas, ficticias y fraudulentas; que dicha jurisdicción se limitó a hacer mención de la carta de saldo de fecha 7 de marzo de 2008 para afirmar que de la referida pieza no era posible comprobar el pago total del préstamo en cuestión ni era válido porque no fue emitida por la acreedora, obviando que el recurso de revisión civil estaba sustentado en el oficio antes mencionado y no en la referida carta de saldo.

4) Prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada no hizo mención en su fallo que el actual recurrente resultó ganancioso de la demanda en cobro de lo indebido y reparación de daños y perjuicios que interpuso en contra de la entidad hoy recurrida, conforme se comprueba de la sentencia civil núm. 00601/2012, de fecha 27 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que además le fue aportada y no ponderó; que la alzada no tomó en consideración que el recurso de revisión civil de que se trata se fundamentó en el numeral décimo del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil que establece que es un motivo de revisión si posterior a dictarse la sentencia se recuperan documentos

decisivos que se encontraban retenidos por la parte adversa, tal y como ocurrió en la especie, en que la entidad recurrida retuvo en su poder los documentos que acreditaban el saldo del préstamo que nuevamente pretendía cobrar; que no valoró los elementos de prueba que depositó el hoy recurrente, los cuales de haber sido debidamente ponderados otra hubiera sido la solución del caso. Por último, el recurrente sostiene, que la alzada incurrió también en falta de motivos al no indicar en su fallo con base en cuáles documentos dictó su decisión, los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a forjar su convicción del caso y los nuevos elementos probatorios que tuvo a su alcance.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada no incurrió en ninguno de los vicios planteados por el recurrente; que como bien afirmó dicha jurisdicción el saldo no se hizo a la hoy recurrida, sino al Banco Mercantil, S. A., quien no era el real acreedor; que el señor Wellington F. Mateo Ramírez se ha limitado a hacer varias alegaciones sin acreditarlas, olvidando que en justicia alegar no es probar y que en materia civil los jueces deben juzgar acorde a los elementos de prueba que le han sido aportados. Que dicho señor no depositó ante los tribunales de fondo prueba alguna que demuestre que le pagó a la entidad recurrida. Que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar todos los medios propuestos, así como el recurso de casación.

6) La corte *a qua* con relación a los medios planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que la corte entiende, procede el rechazo del presente recurso en el entendido de que no hubo ningún error involuntario, procede a reiterar los términos y fundamentos nodales de la decisión atacada, la cual sostiene entre otras cosas lo siguiente: que la entidad Mercantil D. R., International Corp, demostró la existencia del crédito que reclama mediante el depósito del pagaré No. 4635. Que, a pesar de que el señor Amauris Vásquez Disla, liquidador del Banco Múltiple Republic Bank, emitió una carta de saldo de dicha deuda a favor de Wellington Mateo Ramírez, dicha carta no constituye prueba de la extinción de su obligación con Mercantil D. R., International Corp., en virtud de que no fue emitida por la entidad acreedora ni sus representantes, ni tampoco se ha demostrado que dicho crédito le haya sido cedido*

*al Republic Bank, ni que sea su continuadora jurídica; que, la validez del préstamo otorgado al señor Wellington Mateo Ramírez, por la entidad Mercantil D. R. Internatinal Corp, avalado por el pagaré No. 4635, no ha sido cuestionada, y máxime, luego de que el recurrente recibió los fondos que le fueron otorgados en calidad de préstamo por la recurrida y suscribió conforme el aludido pagaré, no puede alegar que la misma no tiene capacidad para actuar en justicia para evadir el pago de la suma adeudada....; en definitiva procede el rechazo del presente recurso de revisión, en el entendido de que la corte, contrario al argumento de las recurrentes, sí ponderó la documentación aportada, misma, que no fue retenida por la parte contraria de forma dolosa, como sería uno de los requisitos del 480 del Código de Procedimiento Civil; que de igual forma procede el rechazo en el entendido de que la corte no incurrió en error técnico, no cometió un error involuntario, no dejó pasar de forma inadvertida una parte importante de la contestación, en fin, no se verifica ninguno de los presupuestos del referido artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”.*

7) Debido a los vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

8) En ese orden de ideas; del análisis de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* no hizo constar en la relatoría procesal los



documentos que fueron depositados por las partes en conflicto, sino que solo estableció la fecha en que estas depositaron bajo inventario sus respectivos elementos de prueba. En ese sentido, al no constar depositado en esta jurisdicción de casación el inventario de los documentos del que se compruebe que ante la alzada el entonces demandante en revisión, hoy recurrente, depositó el oficio núm. 0113, de fecha 13 de febrero de 2013, expedido por el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la sentencia civil núm. 00601/2012, de fecha 27 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (documentos que a su decir no fueron valorados por la alzada) esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de verificar los alegatos que guarden relación con los documentos precitados.

9) No obstante, lo antes indicado, es preciso señalar, que la revisión del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada afirmó que en ocasión del recurso de apelación en que se dictó la decisión objeto del recurso de revisión civil fueron valorados todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio de la corte *a qua*, afirmación de dicha jurisdicción que a falta de alguna pieza que acredite lo contrario debe ser asumida como cierta, pues conforme a la línea jurisprudencial constante de esta sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, “las sentencias se bastan a sí mismos y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en el caso examinado.

10) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada no tomó en cuenta que el recurso de revisión civil estaba sustentado en la causa décima del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; del estudio del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* valoró el referido alegato, estableciendo que no era posible constatar que la hoy recurrida había retenido algún documento de forma dolosa, por lo tanto, contrario a lo planteado por el hoy recurrente, dicha jurisdicción ponderó el aludido argumento, desestimándolo. Asimismo, es preciso indicar, que conforme se lleva dicho, la alzada afirmó que en ocasión del recurso de apelación valoró todas las piezas sometidas al debate, por lo que no basta con que el actual recurrente sostenga que la alzada no ponderó ciertos documentos para asumir dicho planteamiento como cierto, sino que debió aportar en esta

Corte de Casación los elementos de prueba que permitieran comprobar su alegato, lo que no hizo.

11) Por otro lado, en cuanto a las alegadas falta de motivos y falta de base legal, el examen de la decisión cuestionada revela que la alzada rechazó el recurso de revisión civil, fundamentada en que de los motivos aportados en la sentencia objeto del referido recurso no era posible advertir ninguno de los presupuestos que hacen admisible la revisión civil, además estableció que en la citada decisión no se incurrió en ningún error voluntario o técnico ni se obvió sin intención algún aspecto relevante o esencial para la correcta sustanciación de la causa, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo planteado por el recurrente, la corte *a qua* hizo constar en su fallo las situaciones fácticas y jurídicas de la causa y expresó motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo por ella adoptado. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wellington F. Mateo Ramírez, contra la sentencia civil núm. 172/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Wellington F. Mateo Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Elías Rodríguez y del Lcdo. Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Leandro Croci y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Carlos Losada G., y José Manuel Batlle P.
<b>Recurridos:</b>	Brígida Reyes viuda De La Cruz y sucesores de Domingo De La Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Esteban Gómez y Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Leandro Croci, de nacionalidad italiana, portador del pasaporte núm. YB1167273,

domiciliado y residente en el municipio Bávaro, provincia La Altagracia; b) Davide Croci, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0080164-5, domiciliado y residente en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia; c) Adalgisa Paoli, de nacionalidad italiana, portadora del pasaporte núm. YA3182379, domiciliada y residente en Forli, Italia; d) Elena Croci, de nacionalidad italiana, titular del pasaporte núm. YA3179773, domiciliada y residente en Forli, Italia; e) Inmobiliaria 40, S. A., sociedad constituida conforme las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Davice Croci, con domicilio en la avenida Estados Unidos, municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-19-01867-8, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Carlos Losada G., y José Manuel Batlle P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1523874-3 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brígida Reyes viuda De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064816-0, Domingo De La Cruz Castillo (Rafael), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020814-8, Juana María De La Cruz Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059849-8, Domingo De La Cruz Castillo (Feliberto), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059629-4, Dayra De La Cruz Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0085017-0, Daysi De La Cruz Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094591-3, Jazmín De La Cruz Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2074975-4, Carolina De La Cruz Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0106754-3, y Daniel Guadalupe De La Cruz Rijo, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 402-2341422-4, Remigio De La Cruz Reyes, de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064577-8, sucesores de Guadalupe De La Cruz Castillo; Dolores De La Cruz Reyes De Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028- 0021293-4; Noemi De La Cruz Reyes, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020871-8, Pablo De La Cruz Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058247-6, Josué De La Cruz Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072407-8, Israel De La Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082881-2,

Moisés De La Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082879-6, Jonatan De La Cruz Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082888-7, Débora De La Cruz Reyes, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0092554-3, Alex De La Cruz De La Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0086410-6, Alexandra De La Cruz De La Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0104396-5, y Antony De La Cruz De La Rosa, menor de edad, núm. único de identidad 402-1239694-5; representado por su madre Ramona De La Rosa, portadora de la cédula de Identidad y electoral núm. 028-0061815-5, sucesores de Teodoso De La Cruz Reyes, todos domiciliados y residentes en el distrito municipal turístico de Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, Higüey, en sus calidades de copropietaria y sucesores del finado Domingo De La Cruz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Esteban Gómez y al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037934-5 y 023-0092072-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José A. Santana núm. 100, edificio Agua Perla, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Respaldo Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00439, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por los señores LEANDRO CROCI, DAVIDE CROCI, ADALGISA PAOLI, ELENA CROCI, y, La sociedad INMOBILIARIA 40, S. A., contra la Sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00282, de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia y los señores Domingo De La Cruz Castillo (Rafael), Juan María De La Cruz Castillo, Domingo De La Cruz Castillo (Feliberto), Guadalupe De La Cruz Castillo, (fallecido) Dayra De La Cruz Rijo, Daysi De La Cruz Rijo, Jazmín De La Cruz Rijo, Carolina De La Cruz Rijo, Daniel Guadalupe De La Cruz Rijo, Remigio De La Cruz Reyes, Dolores De La Cruz Reyes De Ruiz, Noemí De La Cruz Reyes, Pablo De La Cruz Reyes, Josué De La Cruz Reyes, Israel De La Cruz Reyes, Moisés De La Cruz Reyes, Jonatán De La Cruz Reyes, Débora*

*De La Cruz Reyes, Teodoro De La Cruz Reyes, (fallecido), Alex De La Cruz De La Rosa, Alexandra De La Cruz De La Rosa, y Antony De La Cruz De La Rosa, menor de edad, representado por su madre Ramona De La Rosa, y Brígida Reyes Viuda De La Cruz, mediante el acto No. 206/2020, de fecha 20 días de octubre de 2020, del alguacil Rubén Darío Acosta, hijo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** Condena los señores LEANDRO CROCI, DAVIDE CROCI, ADALGISA PAOLI, ELENA CROCI, y, La sociedad INMOBILIARIA 40, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria 40, S. A., Leandro Croci, Davide Croci, Elena Croci y Adalgisa Paoli y como parte recurrida Brigida Reyes vda. De La Cruz y sucesores de Domingo De La Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en inoponibilidad de

personalidad jurídica, levantamiento del velo corporativo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la reivindicación de los derechos societarios de Domingo De La Cruz dentro de la entidad comercial Inmobiliaria 40, S. A.; a su vez retuvo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$100,000.00, por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes originales; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandados; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y respuesta de las conclusiones formales y medios de defensa, falta de motivos, violación a la obligación sobre motivación de las decisiones y, por ende, violación al debido proceso de ley y a la garantía del derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley por errónea interpretación del artículo 36 del Código de Comercio (vigente en el año 1996); violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y de los escritos; **quinto:** no aplicación de la ley; **sexto:** falsa aplicación de la ley y falta de base legal; **séptimo:** contradicción de sentencias del mismo tribunal que tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e inadmisibilidad de la demanda original por violación a la cosa juzgada; **octavo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los escritos por mala valoración o no valoración de las pruebas; **noveno:** falsa aplicación de la ley, ausencia de base legal y violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución.

3) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda sustentada en los planteamientos siguientes: a) por falta de calidad e interés de los demandantes originales para actuar en justicia; b) por haber prescrito hace 22 años los plazos



aplicables según los artículos 17, 18, 240, 374 y 377 de la Ley núm. 479-08, modificada por la ley 31-11, y los artículos 1304, 2272 y 2273 del Código Civil; c) por solicitar aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 3-02 y la Ley núm. 479-08, promulgada muchos años después de los hechos que se alegan, atentando esto en contra del principio constitucional de la retroactividad de la ley; y, d) por existir cosa juzgada sobre los hechos que se plantean, en razón de que existen sendas decisiones que confirman la operación de compraventa objeto de la demanda original.

4) La parte recurrente aduce que las referidas conclusiones no fueron contestadas por la alzada en la fundamentación ni en el dispositivo, no obstante haber plasmado las mismas en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* se limitó a enunciar que la sentencia de primer grado tiene una adecuada valoración de las pruebas y correcta aplicación del derecho sin contestar los medios de inadmisión que le fueron planteados, por lo que la no respuesta a dichos pedimentos constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, esencialmente que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, las motivaciones ofrecidas por el juez de primer grado y por la jurisdicción de alzada son consustanciales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que ambas tienen una adecuada valoración de las pruebas y una correcta aplicación del derecho.

6) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente, planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente: “Que se acojan las conclusiones del acto de recurso de apelación, que son las siguientes: PRIMERO: Declarando regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocando en todas sus partes la Sentencia Civil No. 186-2019- SSEN-00282, relativa al expediente 186-2016-ECIV-00628, dictada en fecha 18 de marzo del 2020 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; y en consecuencia: DE MANERA PRINCIPAL: TERCERO: comprobar y declarar que, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, en fecha 13 de diciembre

del 1996 se realizó un traspaso de todas las acciones que poseyó Domingo De La Cruz en Inmobiliaria 40, S.A., sociedad de la cual formó parte por un corto período de 1 día; por tanto: CUARTO: Que se declare inadmisibile la presente demanda por falta de calidad e interés, toda vez que Domingo De La Cruz ni mucho menos sus causahabientes forman parte de la sociedad INMOBILIARIA 40, S.A., y por tanto no tienen ningún tipo de interés en los asuntos de dicha sociedad; DE MANERA SUBSIDIARIA: QUINTO: Que se declare inadmisibile la demanda original por haber prescrito todos los plazos aplicables a la misma establecidos en los artículos 17, 18, 240, 374 y 377 de la Ley 479-08 modificada por la 31-11, y los artículos 1304, 2272 y 2273 del Código Civil Dominicano hace 22 años, conforme fue expuesto; DE MANERA MAS SUBSIDIARIA: SEXTO: Que se declare inadmisibile la presente demanda por solicitar aplicación de disposiciones de la Ley No. 3-02 y la Ley 479-08, promulgada muchos años después de los hechos que se alegan, atentando esto en contra del principio constitucional de la retroactividad de la Ley, conforme fue expuesto; DE MANERA MAS SUBSIDIARIA AÚN: SÉPTIMO: Que se declare inadmisibile la presente demanda por existir cosa juzgada sobre los hechos que se plantean, toda vez que el mismo tribunal a quo había emitido las siguientes decisiones: a) Sentencia Civil marcada con el número 356-2002, de fecha 18 de noviembre del 2002, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y, b) Sentencia Civil marcada con el número 415-2008, de fecha 16 de septiembre del 2008, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Decisiones que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido confirmadas en todas las instancias y que confirman la operación de compraventa objeto de la demanda original; DE MANERA MAS SUBSIDIARIA AÚN: OCTAVO: Que sea rechazada en todas sus partes la demanda original, por improcedente, mal fundada, carente de base legal muy especialmente por falta de pruebas de lo que en ella se alega, por haberse probado fehacientemente el traspaso de las acciones que poseyó por un día Domingo De La Cruz e Inmobiliaria 40, y no haberse, demostrado ningún tipo de fraude perpetrado por la sociedad Inmobiliaria 40, S.A. y sus accionistas; en ocasión de todas las conclusiones anteriormente vertidas: NOVENO: Condenar a los recurridos al pago de las costas el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Práxedes Joaquín Castillo Báez,

Juan Carlos Losada G., José Manuel Batlle Pérez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad. Segundo: Un plazo de 15 días para escrito”.

7) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(...) Analizada las pruebas hechas valer en el proceso, esta corte ha podido establecer, como hechos ciertos, los siguientes: 1. Que en fecha 16 de septiembre de 1996, intervino entre los señores Domingo de la Cruz y Leandro Croci, un contrato de promesa de venta, mediante el cual el señor De la Cruz se comprometía a vender al señor Croci, en primer lugar, 50 Has. 55 As. 93Cas., ubicadas dentro del ámbito de la parcela 67-B-173, del Distrito Catastral 11/3 del municipio de Higüey, amparada en el certificado de títulos No. 94-268, expedido por el Registrador de Títulos de El Seibo. Promesa de venta que se mantendría durante 45 días. 2. Que en fecha 11 de noviembre de 1996, según copia, no controvertida por las partes, que reposa en el dossier del proceso, fue firmado un contrato de venta en relación con la porción de 50,000 metro de terreno, según el cual señor Domingo de la Cruz recibiría, al momento de la firma de dicho contrato la suma de RD\$ 1, 230,500.00 y los restantes RD700,000.00 serían pagado en fecha 30 de noviembre de 1996. 3. Que el contrato de promesa de venta en su párrafo cuarto establece que el comprador tiene interés en adquirir una porción de 150,000 metros cuadrados propiedad del señor Domingo de la Cruz, ubicado en la parcela antes indicada, para lo cual gozaba de un plazo no mayor de nueve meses, de acuerdo con el párrafo quinto del contrato de promesa de venta ahora comentado. 4. Que, de acuerdo con certificación expedida por el señor Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil, en los archivos de esa institución figuran los documentos relativos a la sociedad Inmobiliaria 40, S. A., Registro Mercantil No. 4380B, que, de acuerdo con dicha certificación no ha sido renovado, adecuado/transformado de acuerdo con las leyes vigentes. 6. Que reposa en el dossier del proceso copia, sellada en original por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del acta de la reunión de la primera asamblea General constitutiva de la compañía Inmobiliaria 40, S. A., celebrada en fecha 29 de noviembre de 1996, en la que se hace constar que el señor Domingo de la Cruz tiene 19,275 acciones. Que reposa en el expediente una fotocopia del certificado de títulos No. 94-284, expedido a nombre de Inmobiliaria*

40, S. A., en el que se hace constar que el 28 de febrero de 1997, fue depositado en esa oficina la Segunda Asamblea General Constitutiva de la Compañía Inmobiliaria 40, S. A., mediante el cual el señor Domingo de la Cruz, aporta a dicha compañía una extensión de terreno de 50,000 metros cuadrados, 50Has. 55 As. 93Cas., ubicadas dentro del ámbito de la parcela 67-B-173, del Distrito Catastral 11/3 del municipio de Higüey. 7. Que en fecha cuatro de diciembre de 2018, la señora Cruz Aurora Castillo Montás, directora ejecutiva de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, emite una certificación en la que se hace constar que en los expedientes de Registro Mercantil bajo la custodia de esa Cámara, se encuentra el número 2853LA, correspondiente a la razón social Inmobiliaria 40, S. A., la cual está debidamente registrada y por consiguiente es una sociedad legalmente constituida de conformidad con la Ley 479-08. Hace constar, además, que en fecha 10 de junio de 2009, esa Cámara de Comercio emitió el número de Registro Mercantil correspondiente a dicha sociedad comercial. 8. Que reposa en el dossier del proceso fotocopia del acta de la Asamblea extraordinaria celebrada por Inmobiliaria 40, S. A., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia Inc., que tienen como segundo punto de agenda Aprobar de manera definitiva la adecuación de la Compañía Inmobiliaria 40, S. A., en una sociedad anónima de suscripción privada al tenor de lo dispuesto por la Ley 479-08 que regula la Sociedades comerciales y empresa individuales de responsabilidad limitada.” El punto de agenda antes transcrito fue aprobado por la segunda resolución tomada en dicha asamblea. 9. Que, de acuerdo con el párrafo segundo de dicha acta de asamblea, se encontraban presente todos los accionistas, sin embargo, en la misma no figura la firma del señor Domingo de la Cruz o algunos de sus sucesores (...).

8) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Que la parte recurrente deposita el original del certificado No. 7 por 12305 acciones de Inmobiliaria 40, S. A., por un valor de RD\$1, 230,500.00 pesos, emitida a nombre del señor Domingo de la Cruz en fecha 12 de diciembre de 1996, así como el original del certificado No. 8 por 7,000 acciones de Inmobiliaria 40, S. A., por un valor de RD\$700,000.00 pesos, emitida a nombre del señor Domingo de la Cruz en fecha 12 de diciembre de 1996. Dichos certificados, en el dorso, dicen haber sido traspasadas por el señor Domingo de la Cruz a favor, la No. 7, del señor Croci y la No. 8,

a favor del señor Leandro Croci y Greenex Establishment, en fecha 13 de diciembre de 1996. Ambos certificados tienen escrito a mano en la parte delantera la palabra "CANDELADO". Esta corte no otorga valor probatorio a los certificados antes descritos, por las siguientes razones: 1. El certificado No. 7 fue alterado con borrador líquido donde debe ir el nombre del beneficiario. 2. La palabra "cancelado" fue escrita a mano, sin sello gomígrafo que la avale. 3. El certificado No. 8 dice que fue endosado a favor de la empresa Greenex Establishment, en fecha 13 de diciembre de 1996, sin embargo, existe depositada en el expediente el documento DAIP No. 784 de fecha 17 de agosto de 2016, emitido por la encargada de información pública del Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que la razón social Greenex Establishment, RNC 1-30-48252-7, inició sus operaciones en fecha 23 de abril de 2008, motivo por el cual en el año 1996 no tenía calidad para ejercer actos jurídicos. 4. La parte recurrente no ha aportado al proceso el libro de registro de la compañía. No reposa en el proceso el documento contentivo del traspaso de dichas acciones (...); Que, luego de una minuciosa valoración probatoria, esta corte ha determinado que no existe depositado en el proceso, ningún elemento de prueba que permita al tribunal determinar que las acciones de Inmobiliaria 40, S. A., pertenecientes al señor Domingo de la Cruz fuesen cedidas a título de venta o donación o de algún otro medio de disposición, un día después de haberlas recibido, mediante el procedimiento establecido por la ley de la época. Por otra parte, esta corte ha comprobado que la Inmobiliaria 40, S. A., fue registrada en la Cámara de Comercio de Santo Domingo, bajo el Registro Mercantil No. 4380B, el cual no ha sido renovado, de acuerdo con la certificación CC/390744/16, emitida en fecha 11 de marzo de 2016, por el Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Que en la primera acta de asamblea levantada en fecha 29 de noviembre de 1996, aparece en su nómina el señor Domingo de la Cruz, como accionista mayoritario, un total de 19,281 acciones. Que dichas acciones corresponden al aporte en naturaleza hecho por dicho señor a la mencionada compañía, consistente en 50,000 metros cuadrados, 50Has. 55 As. 93Cas., ubicadas dentro del ámbito de la parcela 67-B-173, del Distrito Catastral 11/3 del municipio de Higüey (...).

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del orden judicial están en el deber de responder las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los

motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

10) Según resulta de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente planteó ante la alzada de manera incidental que fuese declarada inadmisibles la demanda original, por falta de calidad e interés de los accionantes para actuar en justicia, así como por prescripción sobre la base de la violación del principio constitucional de la retroactividad de la ley, y por existir cosa juzgada sobre los hechos que sustentaron la demanda. No obstante, dichas pretensiones no fueron contestadas por la jurisdicción *a qua* a pesar de haber sido planteadas mediante conclusiones formales limitándose a ponderar exclusivamente los alegatos referentes al fondo de la contestación.

11) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, delimitando como cuestión imperativa como prohibición estatuir sobre puntos no sometidos a su ponderación y e igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

12) Conforme se deriva de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una articulación clara y precisa sobre las contestaciones planteadas, como situaciones procesales perentoria, debiendo pronunciarse sobre el fondo una vez fuesen juzgados tales aspectos. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada. En esas atenciones se advierte la violación invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada, sin de necesidad de analizar los méritos de los demás medios propuestos.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00439, dictada el 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cooperativa Nacional de Seguros, (COOPSEGUROS) y Ramón Edmigio Polanco Clase.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	José Eugenio Rodríguez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Antonio Álvarez Luciano.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, (COOPSEGUROS), sociedad comercial



organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la calle Vicente Estrella casi esquina calle R. C. Tolentino, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; el señor Ramón Edmigio Polanco Clase, dominicano, mayor de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0023397-8, domiciliado y residente en el municipio de Navarrete, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, de la ciudad y municipio de Concepción de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Hermanos Deligne núm. 156, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, José Eugenio Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022259-1, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 42, sector Villa Estancia del Yaque, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Antonio Álvarez Luciano, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 32823-304-06, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 220, plaza Durán, 2do. nivel, módulo M-3, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle General Rodríguez Reyes, edificio Thenesy VIII, apto. 7-C, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00555, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020) en contra de la parte recurrida JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, (COOPSEGUROS), y el señor RAMÓN EMIGDIO POLANCO CLASE, en contra de la sentencia 367-2018-SEEN-001099,

dictada en fecha 26 de octubre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por improcedente; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, (COOPSEGUROS) y Ramón Emigdio Polanco Clase, y como recurrido, José Eugenio Rodríguez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que ocurrió una colisión vehicular entre las partes en conflicto, a consecuencia de lo cual el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes en sus respectivas calidades de conductor y entidad aseguradora, acción de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada, Ramón Emigdio Polanco Clase, al pago de una indemnización de RD\$380,166.00, por concepto de daños morales y materiales, y

de un interés del 1%, mensual oponibles a la aseguradora hasta el monto de la póliza, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-001099, de fecha 26 de octubre de 2018 y; **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el citado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00555, de fecha 16 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **segundo:** Falta de motivos, indemnización excesiva; **tercero:** Violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el comportamiento de la víctima de cara a las circunstancias del proceso, que este circulaba sin casco protector y sin licencia de conducir, lo que comporta una negligencia determinante en cuanto a las heridas que recibió además de que actuaba contrario a la ley.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que lo relevante en la especie era demostrar cuál de los conductores incurrió en la falta generadora de los daños, siendo constatado por los tribunales de fondo que fue cometida por el señor Ramón Emigdio Polanco Clase, quien en ningún momento acreditó lo contrario.

5) La corte *a qua* con relación al medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“En ese orden del ideas, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en el sentido de que el accidente se produjo por una falta exclusiva de la víctima, las declaraciones del testigo a cargo arrojaron luz al tribunal en el sentido de que la motocicleta conducida por el señor José Eugenio Rodríguez Martínez fue impactada por el vehículo conducido a alta velocidad por el señor Ramón Emigdio Polanco Clase”.*

6) Con relación a la desnaturalización de los hechos y violación de la ley invocados, es oportuno destacar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad

civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) De igual modo, tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos con base en los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros.

8) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* no tomó en consideración que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, el seguro ni la matrícula de la motocicleta que conducía, así como tampoco llevaba el casco protector; cabe señalar, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para retener la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad del hoy corresponsable, Ramón Emigdio Polanco Clase, valoró el acta de tránsito y las declaraciones del único testigo presentado, no encontrando actuación

irregular en el comportamiento del hoy recurrido en su condición de víctima, en tanto que la ausencia de casco protector o la falta de licencia de conducir, seguro y matrícula del vehículo, no constituyeron, según constató dicha jurisdicción, la causa eficiente de la colisión. Además, sobre el aspecto que se analiza, es pertinente indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que las señaladas inobservancias no liberan de responsabilidad a quien incurre en falta, pues tales situaciones no significan que el hoy recurrido fuera el causante de la colisión vehicular de que se trata; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede que esta sala desestime el medio examinado por resultar infundado.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivos e indemnización excesiva al no establecer cuáles evaluaciones y cálculos económicos tomó en cuenta para confirmar la condenación fijada por el tribunal de primer grado que condenó a los demandados primigenios, ahora recurrentes, al pago de la suma de RD\$380,166.19, monto por demás exorbitante, incurriendo en el alegado vicio de falta de motivos.

10) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo cuestionado aduce, en resumen, que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la alzada no resulta ni exorbitante ni irrazonable, sino todo lo contrario, resulta inferior a los gastos en que ha tenido que incurrir el recurrido, no le devuelve su estado físico y no cubrirá los gastos venideros, pues tiene una familia que depende de él, ya que le proveía sustento.

11) En los que respecta a la falta de motivos e indemnización exorbitante alegados; es preciso señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; también mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Igualmente, cabe

destacar, que ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se reafirma en esta decisión, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable”.

12) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* para concluir que era razonable y proporcional la indemnización fijada por el tribunal de primer grado ascendente a la suma de RD\$380,166.19, se fundamentó en el certificado médico de fecha 13 de julio de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que consta que el actual recurrido sufrió una fractura en el petrocontérico de cadera derecha, debido a lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y dicho trauma le causó lesión permanente locomotora del miembro inferior derecho, así como en el contenido de las facturas aportadas por el entonces apelado, ahora recurrido, que dan cuenta de los gastos en que este último incurrió por concepto de compra de medicamentos y atenciones médicas; además el fallo criticado revela que la alzada se basó en el sufrimiento físico y psicológico que el citado recurrido experimentó, de todo lo cual se evidencia que la jurisdicción *a qua* estableció en su decisión con base en cuales hechos y elementos probatorios de la causa se sustentó para considerar razonable la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, por lo tanto, contrario a lo alegado, la corte *a qua* aportó en su fallo motivos que justifican su decisión con respecto a la indemnización en cuestión, por lo que no incurrió en la falta de motivos invocada, por consiguiente, en virtud de lo antes indicado procede desestimar el medio analizado por infundado.

13) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación sostiene que la corte *a qua* violó el principio de equidad y razonabilidad, así como la postura jurisprudencial asumida recientemente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a que los intereses compensatorios se fijan a partir de la sentencia y no de la demanda como lo hizo el juez de primer grado y lo ratificó la alzada. Además, la parte recurrente sostiene, que el referido interés debió guardar una relación adecuada con la magnitud del daño supuestamente experimentado y las condiciones personales de la víctima, aspectos que no fueron tomados en cuenta por la alzada, constituyendo el interés de que se trata un enriquecimiento injustificado e ilícito a favor del recurrido.

14) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados por su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en síntesis, que el interés fue fijado a partir de la sentencia, por lo que carece de sentido el medio planteado.

15) En lo que respecta a la alegada violación de los principios de equidad y de razonabilidad, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que: “los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago”.

16) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que: “la condena a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, as decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto, pues son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; y “El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización”.

17) En el caso ocurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda, cuyo ordinal segundo dispone textualmente que: “...*más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas a partir de la emisión de esta sentencia*”, de lo que se evidencia que la alzada confirmó los intereses que el tribunal de primera instancia fijó a partir de la emisión de su decisión, con lo cual no contradijo la postura jurisprudencial asumida recientemente por esta sala, sino, que, por el contrario, su fallo es cónsono con la referida línea jurisprudencial. Además, de los criterios indicados en los dos párrafos anteriores se colige que la fijación o no de intereses constituye una facultad de los jueces del fondo siempre que aporten motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fijación, tal y como se verifica ocurrió en el caso examinado, lo que en principio escapa a la censura de la casación.

18) En consecuencia, de lo antes expuesto, esta sala es de criterio que la corte *a qua* aportó motivos suficientes que justifican el monto de la indemnización que fijó los daños morales, materiales y físicos que retuvo, sobre todo cuando se verifica que los hoy recurrentes no depositaron ante la jurisdicción *a qua* ninguna pieza que acreditara lo contrario a lo sustentado por el ahora recurrido. De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de los razonamientos antes expresados esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por dicha parte, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, aportando motivos suficientes que justifican el fallo impugnado conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado por infundado y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. y el señor Ramón Emigdio Polanco Clase, contra la sentencia civil núm. 1498-2020--SSEN-00555, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ramón Emigdio Polanco Clase, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. César Antonio Álvarez Luciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.



**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Marlenis Ramona Quevedo Encarnación y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alberto Concepción Núñez, Juan F. de Jesús M. y Dr. Aridio Guzmán Rosario.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R. N. C.) núm. 026-0018705-4, debidamente representada por su gerente el señor Alberto Bera Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018705-4, domiciliado y residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Rojas, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en la calle C núm. 11, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Marlenis Ramona Quevedo Encarnación, Aury Esther Calcaño Frías, Juan Brito Castro, Dominga Sánchez Toribio, Rosaura Padilla Matías, Isaura Peña Padilla, Jean Casimyr Sima, Gladis María Guzmán Cepeda, Dolores Vicioso Mejía, Rosanna Vicioso Mejía, Félix Vinicio Fermín, José Vinicio Fermín, Devorah Ventura Rubio, Jairo Wilson Duarte Batista, Santa María Encarnación de los Santos, Avileisy Frías de los Santos, Aby Daniel Frías Encarnación, Abileini Frías de los Santos, Dolores Fermín, Hugo Rafael García Bruno, Máximo Román de los Santos, Luz Seneida Mercedes Román y Marie Lila Numa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1347480-3, 065-0037248-4, 059-0012491-7, 001-1243221-6, 066-0019479-6, 134-0002927-1, 134-0004270-4, 066-0018793-1, 001-10009504-9, 001-0169684-7, 065-0022214-3, 065-0014928-8, pasaporte No. RD2125845, 134-0000158-5, 071-0046908-4, 065-0020280-6, 065-0042320-4, 402-2670313-6, 402-2970311-0, 066-0022541-8, 023-0091649-7, 066-0014390-0, y 066-0018259-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, distrito municipal del Limón, provincia Santa Bárbara de Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alberto Concepción Núñez y Juan F. de Jesús M., y al Dr. Aridio Guzmán Rosario, dominicanos, mayor de edades, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001522-3, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 9, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S.A., a través del acto núm. 472-18. del 11 de julio de 2018, del ministerial Winston Alejandro Guicharro Pérez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y de manera incidental por la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRIGUEZ SERA, S.R.L. mediante actos números 840 2018 y 1120 2018 de fechas 27 de junio y 13 de septiembre de 2018, instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-00179, de fecha 12 de febrero del año 2018, correspondiente al expediente núm. 034-2016- ECON-01092 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las razones indicadas anteriormente;* **SEGUNDO:** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto por los señores Marlenis Ramona Quevedo Encamación, Aury Esther Calcaño Frías, Juan Brito Castro, Dominga Sánchez Toribio, Rosaura Padilla Matías, Isaura Peña Padilla, Jean Casimyr Sima, Gladys María Guzmán Cepeda, Dolores Vicioso Mejía, Rosanna Vicioso Mejía, Félix Vinicio Fermín, José Vinicio Fermín, Marie Lila Numa, Devorah Ventura Rubio, Jairo Wilson Duarte Batista, Santa María Encamación de los Santos, Avileisy Frías de los Santos, Abry Daniel Frías Encamación, Abileini Frías de los Santos, Dolores Fermín, Hugo Rafael García Bruno, máximo Román de los Santos y Luz Sencida Mercedes, mediante acto núm. 30 2019, de fecha 15 de enero del año 2019, diligenciado por el ministerial Jerial Leonardo Ceballos, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-00179, antes descrita, en consecuencia, modifica el ordinal primero literales A y B, a fin de que dispongan, lo siguiente: A. Condena al señor Alexander Poueriet Jiménez y a la sociedad comercial Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L., de manera in solidum, al pago de tres millones quinientos setenta mil pesos dominicanos con 00100 (RD\$3,570,000.00), divididos de la siguiente manera: a) cincuenta mil pesos dominicanos con 00100 (RD\$ 150,000.00), a*

favor de la señora Marlenys Ramona Quevedo Encamación: b) trescientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RDS300,000.00), a favor de la señora Dominga Sánchez Toribio; c) ciento setenta mil pesos dominicanos con 00100 (RD\$170,000.00), a favor de la señora Aury Calcaño; d) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Rosaura Padilla Matías; e) doscientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RD\$200,000.00), a favor del menor Argenis Rafael García Vargas pagaderos en manos de su padre el señor Hugo Rafael García Bruno; f) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS200,000.00), a favor del señor Jairo Wilson Duarte; g) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 fRD\$200,000.00), a favor de la señora Marie Lila Numa; h) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Isaura Peña; i) trescientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RDS300,000.00), a favor del señor Juan Brito Castro; j) trescientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RDS300,000.00), a favor del señor Jean Casimyr Sima, por concepto de los daños morales causados a éstos, en calidad de lesionados; atendiendo a los motivos expuestos en lo parte considerativa de la presente decisión; B. Condena al señor Alexander Poueriet Jiménez y a la sociedad comercial Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L., al pago de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RDS15,000,000.00), divididos de la siguiente manera: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Gladis María Guzmán Cepeda; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RDS1,500,000.00), a favor de la señora Dolores Vicioso Mejía; c) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RDS1,500,000.00) a favor de la señora Rosanna Vicioso Mejía; d) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00) a favor del señor José Vicioso Mejía; e) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00) a favor de Devorah Ventura Rubio; f) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Santa María Encamación de Los Santos; g) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00 100 (RDS1,500,000.00) a favor de Avileisy Frías de los Santos; h) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Aby Daniel Frías de los Santos; i) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00 100 (Ri/)\$1,500,000.00) a favor de Abileiny Frías de los Santos; j) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00) a favor de la señora Dolores

*Fermín; por concepto de los daños morales causados a estos, en calidad de familiares de personas fallecidas producto del accidente de tránsito de conformidad con los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO BRITO CASTRO y la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO SAMANÁ (Asotrapusa) mediante actos números 762/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 035-17~SCON-01 172, de fecha 29 de septiembre de 2017, correspondiente al expediente núm. 035-15-01172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor CÉSAR RAMÓN MIFÍSES ANDERSON, mediante acto número 1117 15 de fecha 11 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida, señor César Ramón Mieses Anderson, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Rafael Acevedo Feliz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L., y como recurridos, los señores Marlenis Ramona Quevedo Encarnación, Aury Esther Calcaño Frías, Juan Brito Castro, Dominga Sánchez Toribio, Rosaura Padilla Matías, Isaura Peña Padilla, Jean Casimyr Sima, Gladis María Guzmán Cepeda, Dolores Vicioso Mejía, Rosanna Vicioso Mejía, Félix Vinicio Fermín, Jose Vinicio Fermín, Devorah Ventura Rubio, Jairo Wilson Duarte Batista, Santa María Encarnación de los Santos, Avileisy Frías de los Santos, Aby Daniel Frías Encarnación, Abileini Frías de los Santos, Dolores Fermín, Hugo Rafael García Bruno, Máximo Román de los Santos, Luz Seneida Mercedes Román y Marie Lila Numa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de junio de 2015, se produjo una colisión vehicular entre el camión marca Isuzu, chasis núm. JAANPR71HE7100058, color blanco, placa núm. L323062, conducido por el señor Alexander Pueriet, propiedad de la hoy recurrente, Suministro Rodríguez Bera, S. R. L., y el autobús marca Mitsubishi Fuso, color blanco, placa núm. I058319, año 2011, Chasis núm. BE637JF10104, conducido por el señor Vicente Frías Acosta, propiedad de Rafael Brito Castro, en la Autovía del Nordeste, en el cual resultaron 9 personas fallecidas y varios heridos; **b)** a consecuencia de la citada colisión los actuales recurridos, algunos a título personal otros en representación de sus familiares fenecidos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del conductor del camión precitado y de su propietario, los señores Alexander Pueriet y Suministro del Este Rodríguez Bera, S.R.L., así como de la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., de la entidad Autovía del Nordeste y de los señores Ana María del Rosario y Gustavo Villa, en su calidad de administradores de Autovía del Nordeste; acción de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00179, de fecha 12 de febrero de 2018; **c)** concomitantemente con la referida demanda el señor César Ramón Mieses Anderson, quien era pasajero del autobús antes mencionado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades

Asociación de Trabajadores Públicos de Samaná (ASOTRAPUSA), de Transporte Las Terrenas y del señor Ramón Antonio Brito Castro, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió en parte dicha acción a través de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01172, de fecha 29 de septiembre de 2017.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** el recurso de apelación contra la indicada sentencia fue declinado por ante la corte *a qua* por tener el mismo objeto, causa y estar vinculado a la misma situación fáctica (colisión de los vehículos en cuestión); **b)** la entidad Seguros Universal interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia núm. 034-2018-SCON-00179, mientras que la ahora recurrente y los actuales recurridos incoaron respectivamente recursos de apelación incidentales parciales contra la indicada decisión; **c)** de su parte, el señor Ramón Antonio Brito Castro y la razón social Asociación de Trabajadores Públicos de Samaná (ASOTRAPUSA), dedujeron apelación contra el fallo núm. 035-17-SCON-01172, precitado; **d)** en cuanto a los recursos de apelación contra la decisión núm. 034-2018-SCON-00179, la alzada desestimó los recursos principal e incidental parcial interpuestos, respectivamente, por la Monumental de Seguros, S. A. y la hoy recurrente, acogiendo el incidental parcial incoado por los ahora recurridos (pasajeros y familiares de las víctimas fallecidas); **e)** en cuanto al recurso de apelación contra el fallo civil núm. 035-17-SCON-01172, la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó íntegramente la decisión apelada, por el efecto devolutivo conoció nueva vez del fondo de la acción, desestimándola; y **f)** los indicados recursos fueron dirimidos por la alzada a través de la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00673, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Errónea apreciación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **segundo:** Falsa aplicación del artículo 70, literal A de la Ley 241 sobre tránsito (derogada) y de los artículos 1315 y 1383 del Código Civil dominicano y violación al derecho de defensa; **tercero:** Incorrecta ponderación y desnaturalización de las pruebas a descargo, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositado un memorial de defensa a nombre de la entidad Universal de Seguros, S. A., en cuyas conclusiones solicita la fusión de este recurso con el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01785, incoado por dicha razón social.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala de manera reiterada, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

6) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que en estos interviene las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que el recurso de casación esta dirigido por recurrentes distintos contra la misma sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00673, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no estando el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01785, en estado de recibir fallo, pues aún no se ha celebrado audiencia con relación al mismo; que al no encontrarse ambos expedientes en igual estadio procesal no procede la fusión de los expedientes, por lo que procede desestimar el pedimento requerido.

7) Sin desmedro de lo antes indicado, es oportuno señalar, que si bien del auto núm. 4051, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que se autorizó a la sociedad comercial Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L., a emplazar solo a los señores Marlenis Ramona Quevedo Encarnación, Aury Esther Calcaño Frías, Juan Brito Castro, Dominga Sánchez Toribio, Rosaura Padilla Matías, Isaura Peña Padilla, Jean Casimyr Sima, Gladis María Guzmán Cepeda, Dolores Vicioso Mejía, Rosanna Vicioso Mejía, Félix Vinicio Fermín, José Vinicio Fermín, Devorah Ventura Rubio, Jairo Wilson Duarte Batista, Santa María Encarnación de los Santos, Avileisy Frías de los Santos, Aby Daniel Frías Encarnación, Abileini Frías de los Santos, Dolores Fermín, Hugo Rafael García Bruno, Máximo Román de

los Santos, Luz Seneida Mercedes Román y Marie Lila Numa, más no así a Seguros Universal, S. A., sin embargo, de las disposiciones del artículo 130 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se advierte que el recurso interpuesto por el asegurado beneficia a la aseguradora, debido a lo cual se tomaron en cuenta las pretensiones de la entidad, Seguros Universal, S. A., con relación a que se ordenara la fusión entre los expedientes nums. 001-011-2020-RECA-01788 y 001-011-2020-RECA-01785, la cual se examinó en párrafos anteriores, desestimándola.

8) Una vez dirimida la pretensión propuesta por Seguros Universal, S. A., procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los aludidos vicios al otorgar mayor credibilidad al testimonio del señor Wander Gabino Esteban que a las declaraciones de los testigos Dámaso Sarmiento y César Ramón Mieses Anderson, y del señor Alexander Poueriet Jiménez (conductor del camión), obviando los hechos siguientes: a) que el primero de los citados señores fue un testigo referencial, pues declaró que no vio la colisión vehicular de que se trata, ya que llegó al lugar del hecho minutos después de haber sucedido; b) los demás declarantes antes mencionados presenciaron la colisión en cuestión; c) el señor Wander Gabino E. declaró tener vínculos de amistad con algunas de las víctimas, lo que deja entrever claramente la falta de objetividad de sus declaraciones; d) el testimonio de este último fue totalmente contradictorio; además, la parte recurrente sostiene, que la alzada desnaturalizó unos supuestos videos que a decir de dicha jurisdicción fueron sometidos al contradictorio, lo cual no es conforme a la verdad, pues la actual recurrente desconoce su contenido, en razón de que no fueron proyectados en audiencia para que las partes pudieran analizar su contenido, situación que fue denunciada por esta última a ambas jurisdicciones de fondo, a lo cual hicieron caso omiso; que también tomó en cuenta unas supuestas fotografías, las que solo dan constancia de la ocurrencia de la colisión de que se trata, lo que nunca fue cuestionado, pero no de la culpabilidad del señor Alexander Poueriet, es decir, de que haya ocasionado el accidente en cuestión, siendo evidente que la corte *a qua* le otorgó a los referidos elementos probatorios un alcance que no tenían.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada retuvo como falta y violación del artículo 70 de la Ley 241, sobre Tránsito (vigente

a la fecha de la colisión) que el conductor del camión (Alexander Pueriet Jiménez) ocupó el carril opuesto por donde venía el autobús, produciendo la colisión precitada sin que esto fuera debidamente demostrado por ante la jurisdicción *a qua*, así como tampoco fue acreditado que el referido señor estaba conduciendo de manera atolondrada e imprudente; por último señala Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L., que, contrario a lo considerado por la corte *a qua*, las declaraciones de Pueriet Jiménez fueron coherentes con relación a la ocurrencia de los hechos, manifestando que el conductor del autobús fue quien perdió el control y ocupó el carril por donde este iba conduciendo, testimonio que fue cónsono con lo declarado por el señor Dámaso Sarmiento, quien iba en el aludido autobús y corroboró lo antes indicado.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que, contrario a lo planteado por la entidad recurrente, la alzada no desnaturalizó ninguno de los hechos de la causa, valoró correctamente los elementos probatorios aportados al debate, realizó una aplicación correcta de la ley y conforme a derecho, y comprobó a partir de las piezas sometidas por las partes a su escrutinio, en especial de los diversos testimonios, que el conductor del camión venía a una alta velocidad y fue quien ocupó el carril por donde transitaba el autobús, provocando la colisión vehicular de que se trata, por tanto los medios propuestos deben ser desestimados, así como el presente recurso de casación.

11) La corte *a qua* con relación a los medios planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“que de las declaraciones dadas por el señor Wander Gabino Esteban a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas además de ser corroboradas por los comentarios y quejas que manifestaban los afectados en la mencionada colisión, recogidos en los videos grabados en la escena del siniestro depositados en el expediente y cuya validez no ha sido cuestionada por la contraparte. Convirtiéndose así en el soporte adecuado de las declaraciones ofrecidas por el mencionado señor, validándoles y acreditando su credibilidad frente al tribunal; en adición reposan en el expediente varias fotografías tomadas en el lugar del siniestro en donde se aprecia con claridad el lugar en el que ambos vehículos siniestrados impactaron, verificando que el camión*

*colisiona en la parte izquierda frontal mientras que el autobús fue afectado en la parte media del lado izquierdo derivándose de ello la certeza de las afirmaciones planteadas por el señor Wander Gabino Esteban y los afectados en dicha colisión cuya voz se destaca en las filmaciones antes mencionadas”.*

12) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“en cuanto a las declaraciones ofrecidas por los señores Alexander Poueriet Jiménez, Dámaso Sarmiento Montilla, conductor y ayudante del camión involucrado en el siniestro, Carlos Manuel Demaea Robles, operador de ambulancia que asistiera al lugar, y César Antonio Mieses Anderson, pasajero del autobús y accionante en contra del propietario de este, a juicio de esta alzada, resultan inconsistentes frente a las evidencias establecidas en las consideraciones anteriormente expuestas, motivo por el cual no revisten la credibilidad necesaria para ser acreditadas como pruebas válidas y suficientes en el caso que nos ocupa; en virtud de lo anterior esta alzada ha podido comprobar que mientras el señor Alexander Poueriet Jiménez conducía en la autopista Juan Pablo II, Autovía del Nordeste, ocupó el carril opuesto en el cual circulaba el autobús conducido por el finado Vicente Frías Acosta, violentando con ello las disposiciones del artículo 70, literal a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de lo que se infiere que dicho conductor actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por no tomar las medidas de lugar a fin de poder entrar al indicado carril, por lo que es evidente la falta cometidas por el señor Alexander Poueriet Jiménez”.*

13) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso destacar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta sala, las cuales se reafirman en la presente sentencia, que: “que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate”; “que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciarla fuerza probatoria de los testimonios en justicia”; “que las fotografías gozan de plena validez y eficacia probatoria cuando están aunadas o son complementarias a otros elementos de prueba”.

14) Igualmente, es preciso resaltar, que ha sido criterio reiterado por esta sala, el que también se reafirma en la presente sentencia, que: “el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el

desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente”.

15) En el caso que ocupa la atención de esta sala y en lo relativo a que la alzada le otorgó mayor valor probatorio al testimonio del señor Wander Gabino Esteban, es preciso indicar, que no se advierte que la alzada haya puesto en entredicho o que fuera un punto controvertido de la causa que el citado testigo no estuvo al momento en que ocurrió la colisión vehicular de que se trata, pues en sus declaraciones reiteró en más de una ocasión que llegó al lugar del hecho minutos después de haber ocurrido; además del aludido fallo se verifica que la alzada luego de valorar todos los testimonios y demás elementos de prueba de la causa le otorgó mayor fuerza probatoria al testimonio del aludido señor por ser coincidentes con los comentarios o manifestaciones de las víctimas contenidas en los videos sometidos al escrutinio de la alzada, comprobaciones que a juicio de la referida jurisdicción no se contrarrestaban con las declaraciones de los señores Dámaso Sarmiento Montilla, Carlos Demasa Robles y del compareciente Alexander Poueriet Jiménez; valoraciones de la corte *a qua* que a criterio de esta Primera Sala no justifican la nulidad de la decisión criticada, en razón de que actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas.

16) En lo relativo a que la alzada no tomó en cuenta que el testigo Wander Gabino Esteban manifestó tener amistad con algunas de las víctimas y que sus declaraciones fueron contradictorias, en ese sentido, si bien del fallo criticado se advierte que el citado señor declaró conocer a varias de las víctimas, a juicio de esta sala esto no constituye un motivo que por sí solo hiciera descartable su testimonio, en razón de que le correspondía a los jueces de la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas determinar la credibilidad y fuerza probatoria de este, tal y como se verifica lo hizo; asimismo, del examen del aludido testimonio, recogido de manera íntegra en la decisión impugnada, se evidencia que el señor Wander Gabino Esteban afirmó que no vio como ocurrió la colisión vehicular porque llegó minutos después de

esta haber ocurrido, conforme se ha indicado, y que no podía decir a qué velocidad transitaban los conductores (autobús y camión); no advirtiendo esta sala contradicción alguna en las declaraciones de que se trata, pues la afirmación que hizo con relación a que el conductor del camión conducía de manera imprudente fue una deducción que realizó a partir de los lugares donde se impactaron los vehículos, cómo quedaron posicionados en la carretera y de los comentarios de los pasajeros.

17) En lo relativo a que no fueron sometidos al contradictorio los videos y fotografías en los que la corte *a qua* sustentó su decisión, del estudio de la sentencia cuestionada se verifica que la corte *a qua* afirmó que el contenido de los videos -en los que constan los comentarios de los pasajeros del autobús declarando que el hecho ocurrió por falta del conductor del camión- no fue cuestionado por la actual recurrente por ante la alzada, por lo que dicha jurisdicción le otorgó plena eficacia y validez probatoria, sobre todo porque eran coherentes con el testimonio del señor Wander Gabino Esteban; asimismo en cuanto a las fotografías, de la decisión antes indicada se advierte que la jurisdicción *a qua* lo que estableció de las fotografías en cuestión fue el lugar en que ocurrió el hecho y de su valoración aunada al testimonio del citado testigo y de los videos precitados coligió que la falta fue cometida por el señor Alexander Pueriet, de lo que se evidencia que la alzada solo constató de las fotografías de que se trata que el accidente sucedió, el lugar donde ocurrió y dónde se impactaron cada uno de los vehículos, por lo que a juicio de esta sala no le otorgó a dichas fotografías un alcance más allá del que tienen.

18) Además, es preciso señalar, que no reposa depositado en esta jurisdicción de casación los inventarios de los documentos aportados ante la alzada ni ninguna otra pieza que acredite lo contrario a lo establecido por la corte *a qua*, por lo que sus afirmaciones deben ser consideradas como ciertas, pues conforme a la línea jurisprudencial consolidada de esta corte de casación, la cual se refrenda en la presente sentencia “las decisiones jurisdiccionales se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en el caso que nos ocupa con el propósito de impugnar lo relativo a las pruebas que sostienen no fueron sometidas a debate.

19) Por otra parte, en lo que respecta a que no se demostró la violación del artículo 70, literal a) de la Ley 241, de Vehículos de Motor, en vigor a la fecha de la interposición de la demanda, es preciso indicar, que el referido texto legal dispone que: *“Todo vehículo que transite por las vías públicas cuyos pavimentos se hallen debidamente marcados por carriles de tránsito se mantendrán dentro de uno de ellos y no cruzará a otro carril sin tomar las precauciones necesarias debiendo hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir del carril en que circula, para evitar la colisión con otro vehículo o causar daños a personas o propiedades”*.

20) En ese sentido, el estudio de la decisión objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de la valoración conjunta de todos los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en especial de las declaraciones de los testigos Wander Gabino Esteban, Juan Francisco Pérez Gerardo, de las fotografías y videos, en los que las víctimas, hoy recurridos, manifestaban entre otras cosas, *“el camión se nos tiró arriba; ay ese camión se nos tiró encima”*, llegó a la conclusión de que quien se salió de su carril y ocupó el opuesto fue el conductor del camión, Alexander Pueriet Jiménez, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, dicha jurisdicción de alzada constató la violación del aludido texto normativo.

21) Por último, en cuanto a que la corte *a qua* debió tomar en consideración los testimonios de los señores Alexander Pueriet y César Ramón Mieses Anderson, el examen del fallo cuestionado revela que la alzada le restó credibilidad a los aludidos testimonios, así como al del señor Carlos Manuel Demasa Robles, por considerarlos inconsistentes e insuficientes frente a los demás elementos probatorios en los que fundamentó su decisión, actuación de la jurisdicción *a qua* que no constituye un motivo que justifique la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que actuó dentro de sus facultades soberanas.

22) De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de los razonamientos antes expresados esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por dicha parte, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, realizando una relación completa de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa conforme lo dispone el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-000673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Suministro del Este Rodríguez Bera, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alberto Concepción Núñez, Juan F. de Jesús M. y del Dr. Aridio Guzmán Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Ramírez Cabral y Yocasta Elizabeth Alfonsina Mañón Rossi.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Moisés Almonte y Licda. Lorena M. Lantigua.
<b>Recurrido:</b>	Demetrio Pérez Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Ramírez Cabral y Yocasta Elizabeth Alfonsina Mañón Rossi, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0321839-2 y 001-0328912-0, domiciliados y residentes en el apto. 18-E, Torre 105 (antigua Torre Atiemar), avenida Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Lorena M. Lantigüa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7 y 402-0053269-1, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 6923-351-88 y 76798-153-18, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Boyero III, núm. 37, apto. 501, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, el señor Demetrio Pérez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095763-8, domiciliado y residente en la calle La Lira núm. 36, apto. 502, edificio San Martín de Porres, sector El Vergel, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, núm. 52-1, 1er. nivel, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Ramírez y Alfonsina Mañón contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01028, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Manuel Demetrio Pérez Durán; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01028, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a los señores Alberto Ramírez y Alfonsina

*Mañón al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del doctor José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Suárez Acosta, de fecha 21 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel Alberto Ramírez Cabral y Yocasta Elizabeth Alfonsina Mañón Rossi, y como recurrido, Manuel Demetrio Pérez Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01028, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00420, de fecha 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, Alberto Ramírez Cabral y Yocasta Elizabeth Alfonsina Mañón Rossi, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento

de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **segundo:** Falta de base legal. Error en la apreciación de los hechos. Falta de ponderación de los elementos de prueba. Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de la responsabilidad civil.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, respectivamente, procede valorar los incidentes planteados por las partes en sus respectivos memoriales. En ese sentido, la parte recurrente solicita que sea declarado nulo el acto núm. 832/2021, de fecha 1 de noviembre de 2021, del ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, debido a que no fueron notificados en su domicilio real ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 37, Torre 105 (antigua Torre Atiemar), sector La Esperilla, de esta ciudad, sino en uno de los apartamentos propiedad de estos localizado en la calle La Lira núm. 36, edificio San Martín de Porres, apto. 701, sector El Vergel, Distrito Nacional, a sabiendas de que estos últimos ya no residían en dicho lugar y que el inmueble en cuestión se encuentra deshabitado, por lo que al notificarle la sentencia cuestionada en esta dirección constituyó además un acto de mala fe.

4) En lo que respecta a la excepción de nulidad propuesta, es preciso señalar, que con motivo del presente recurso de casación constan depositados los documentos indicados más adelante, los cuales fueron sometidos al contradictorio por ante la alzada y valorados por dicha jurisdicción, a saber: i) los actos núms. 271/2017 y 704/2015, de fechas 23 de agosto de 2017 y 17 de septiembre de 2015, respectivamente, ambos del ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contentivos de la demanda primigenia; b) el acuerdo transaccional de fecha 15 de octubre de 2009; y c) el acto núm. 862/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, del ujier Juan Carlos de León Guillén, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes, de los cuales se advierte que el hoy recurrido le notificó a los primeros la demanda introductiva de instancia y el acto de notificación de la sentencia primer grado en la calle La Lira núm. 37, edificio San Martín de

Porres, apto. 701, sector El Vergel, Distrito Nacional; que estos últimos hicieron constar en su recurso de apelación que residían en la aludida dirección, así como en el acuerdo transaccional que aportaron en apoyo de dicho recurso. Igualmente, de las indicadas piezas se verifica que estos estuvieron representados en ambas jurisdicciones de fondo, presentando en cada de ellas sus conclusiones.

5) En ese orden de ideas, del análisis del acto núm. 832/2021, de fecha 1 de noviembre de 2021, del ministerial Pedro Enmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, se evidencia que el acto en cuestión le fue notificado a los hoy recurrentes en el mismo domicilio donde le fueron notificados los actos procesales producidos en las instancias de fondo, lo que le hace inferir a esta Primera Sala que la notificación de la decisión criticada en la dirección indicada en el párrafo anterior es regular, y el acto que la contiene procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para interponer el presente recurso de casación, sobre todo porque no reposa depositado en esta sala ningún documento que de constancia que los ahora recurrentes le notificaron a su contraparte haber cambiado de domicilio, en razón de que las partes se encontraban inmersas en el presente proceso judicial y porque en ninguno de los actos procesales antes descritos que le fueron notificados a los hoy recurrentes el alguacil actuante hizo constar que estos últimos ya no residían en la dirección en cuestión por estos haberse mudado, por lo que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de comprobar de manera inequívoca si el recurrido tenía o no conocimiento de dicha situación. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar la excepción de nulidad examinada por infundada.

6) De su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha 1 de noviembre de 2021, mediante el acto núm. 832/2021, del ministerial Pedro Enmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y el recurso fue depositado en fecha 10 de diciembre de 2021.

7) En lo relativo a la inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que la interposición del recurso de casación se realiza mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

8) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Igualmente, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

10) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figura en esta jurisdicción aportado el acto de alguacil identificado con el núm. 832/2021, de fecha 1 de noviembre de 2021, del ministerial Pedro

Enmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual el ahora recurrido le notificó a los actuales recurrentes la sentencia que se cuestiona y que se advierte contiene dos traslados a una única dirección, específicamente a la calle La Lira núm. 36, edificio San Martín de Porres, apto. 701, sector El Vergel, Distrito Nacional, hablando dicho ujier con el señor Óscar Luis Suero, quien dijo ser conserje de los requeridos, hoy partes recurrentes.

11) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 1 de noviembre de 2021, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el jueves 2 de diciembre de 2021, al cual no se le adicionó ningún plazo en razón de la distancia, en razón de que la notificación de la sentencia cuestionada se produjo en el Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo antes indicado, el presente recurso fue ejercido en fecha 10 de diciembre de 2021, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 8 días después del vencimiento del plazo. Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario examinar la caducidad promovida por el recurrido y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Alberto Ramírez Cabral y Yocasta Elizabeth Alfonsina Mañón Rossi, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00420, dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Wilfredo de Beras Paredes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Chahín Santana.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Bautista Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024929-3, domiciliado

y residente en la calle Francisca Jiménez núm. 11, sector Centro de la Ciudad, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Chahín Santana, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057295-7, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 25743-742-00, con estudio profesional abierto en la calle Mirador 9, núm. 23, apto. 105, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Francisco Bautista Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005347-9, domiciliado y residente en la calle Genaro Díaz núm. 18, centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001522-3, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 9, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por Francisco Bautista Cordero, mediante el acto núm. 566-2021 de fecha 30 de julio del año 2021, del protocolo del ministerial Miguel A. González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en consecuencia, REVOCA en parte la sentencia Núm. 156-2021-SSEN-00169 de fecha 14 de Julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, modifica el ordinal tercero de la sentencia y agrega dos ordinales para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: TERCERO: ACOGE en parte la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Bautista Cordero en contra de Héctor Wilfredo de Beras Paredes, mediante el acto núm. 41/2021 de fecha 4 del mes de Febrero del año 2021, instrumentado por el Ministerial Miguel Antonio González de Castro alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El*

*Seibo. CUARTO: DECLARA la resolución de los actos de venta de fecha 12 de diciembre del año 2018, legalizado por el Notario Público Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero, suscrito por Francisco Bautista Cordero y Héctor Wilfredo de Beras Paredes, y en consecuencia, ORDENA a Héctor Wilfredo de Beras Paredes, la devolución a favor de Francisco Bautista Cordero de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) y a su vez ordena a Francisco Bautista Cordero entregar la posesión material a Héctor Wilfredo de Beras Paredes, de los inmuebles que se describe 1) Una porción de terreno de 73,483.38 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 3-A-003.9076 del D.C. No. 4, cuya resultante es la parcela número 50072758900 del municipio de El Seibo, siendo el precio la suma de RD\$1,250,000.00; y 2) Una porción de 42,969.74 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 161 del D.C. No. 4, cuya resultante es la parcela número 500727523923, del municipio de El Seibo. QUINTO: CONDENA a Héctor Wilfredo de Beras Paredes a pagar en favor de Francisco Bautista Cordero la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados.; **SEGUNDO: CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO: CONDENA** a Héctor Wilfredo de Beras Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Bienvenido Alberto Mejía Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Héctor Bienvenido de Beras Paredes, y como recurrido, Francisco Bautista Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12 de diciembre de 2018, el actual recurrente, Héctor Wilfredo de Beras Paredes, le vendió dos inmuebles al hoy recurrido, Francisco Bautista Cordero, según consta en acto de venta bajo firma privada suscrito en la aludida fecha; **b)** el día antes indicado el comprador suscribió un pagaré en beneficio del vendedor por la suma restante del precio, ascendente a RD\$2,000,050.00, y se pactó además un interés del 2%, mensual; **c)** debido a que el pagaré llegó a su término y el comprador (deudor) no había pagado el restante del precio, el vendedor, ahora recurrente, interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y; **d)** de su parte el comprador a consecuencia de que el vendedor no le entregaba los certificados de títulos que amparaban los inmuebles por él comprados a fin de transferirlos a su nombre incoó en contra de dicho vendedor una demanda principal en resolución de contratos de venta y reparación de daños y perjuicios, acciones de las que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, tribunal que a solicitud de parte fusionó las referidas demandas.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** el tribunal de primer grado desestimó las aludidas acciones mediante la sentencia civil núm. 156-2021 -SSEN-00169, de fecha 14 de julio de 2021; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el hoy recurrido, Francisco Bautista Cordero, y de forma incidental por el actual recurrente, Héctor Wilfredo de Beras Paredes, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el principal, revocó en parte la sentencia de primer grado, admitiendo la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, rechazando la acción en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y confirmó en los demás aspectos el referido fallo a través de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00471, de fecha 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Inaplicación del artículo 1315 del

Código Civil; **segundo:** Motivos insuficientes; **tercero:** Desnaturalización de los hechos; **cuarto:** Falsa aplicación del principio *non adimpletis contractus*; **quinto:** Violación de la ley por falta de estatuir.

4) La parte recurrente, aunque enumera y encabeza con los epígrafes usuales los medios de casación que plantea contra el fallo impugnado, sin embargo, los desarrolla en conjunto, debido a lo cual esta Primera Sala procederá a ponderar los argumentos que le sirven de sustento de manera conjunta o separada según guarden o no relación entre ellos.

5) En ese sentido, en un aspecto de los medios de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada solo se refirió al recurso de apelación del hoy recurrido sin hacer alusión al incoado por dicho recurrente, dejando, por tanto, de resolver aspectos esenciales y vitales de la causa, como son: i) las obligaciones asumidas e incumplidas por el recurrido; ii) que los contratos de venta suscritos por las partes son de naturaleza sinalagmática, por lo que implican obligaciones recíprocas de los contratantes; y iii) la modalidad bajo las cuales fueron suscritas las convenciones de que se trata.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no ejerce ninguna defensa puntual con relación al alegato planteado.

7) La corte *a qua* con relación a los vicios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Respecto al recurso de apelación incidental, la parte recurrida pretende que la Corte revoque la sentencia impugnada y se condene a pagar las sumas debidas contenidas en el Pagare Notarial. Constituye una atribución de los jueces de fondo determinar el alcance de los contratos suscritos por las partes y deben fijar su sentido, fundamentado en la común intención, pudiendo incluso interpretar soberanamente las convenciones que le son sometidas. Bajo ese rigor procesal, la Corte, haciendo una ponderación de la causa que dio lugar a la firma del acto jurídico que contiene el crédito, cuyo cobro se pretende, entiende que es contrario al derecho condenar a Francisco Bautista Cordero al pago de los valores reclamados por Héctor Wilfredo de Beras Paredes, debido a que el crédito sustentado en dicho pagaré notarial, al estar indivisiblemente vinculado a los contratos de venta firmadas por las partes, y no haber cumplido Héctor Wilfredo de Beras Paredes con la entrega de los títulos a los fines de que Francisco*

*Bautista Cordero pueda hacerse transferir el derecho de propiedad sobre los inmuebles de que trata, dicho incumplimiento inexorablemente constituye un obstáculo para hacer exigible dicho pago, y además lesionaría los derechos del comprador creando en su perjuicio una desventaja, por constreñirlo a extinguir la obligación mediante el pago, por lo que se debe confirmar el rechazo de dicha demanda en cobro, tal y como fue dispuesto por el tribunal de primer grado”.*

8) En lo que respecta a la omisión de estatuir propuesta; ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes y; que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el recurso de apelación incidental incoado por el actual recurrente era de carácter parcial, cuyos argumentos de apoyo estaban orientados a establecer que la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por dicho recurrente debió ser acogida, en razón de que el pagaré que le sirvió de sustento constituía un reconocimiento de deuda a favor del aludido recurrente, toda vez que fue firmado voluntariamente por el ahora recurrente. Igualmente, del citado fallo se verifica que la corte *a qua* valoró los planteamientos en que se fundamentó el recurso de apelación de que se trata, estableciendo que no procedía condenar al señor Francisco Bautista Cordero al pago de los valores reclamados por su contraparte y

contenidos en el pagaré en comento, debido a que la indicada acreencia estaba indivisiblemente vinculada a los contratos de venta contentivos de las obligaciones que Héctor Wilfredo de Beras Paredes, según constató la alzada, cumplió de manera defectuosa, pues si bien puso en posesión al recurrido de los inmuebles que este le compró (tiempo después del convenido), no le entregó los títulos de propiedad para que pudiera transferirlos a su nombre. En consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* se refirió a su recurso de apelación, rechazándolo, motivo por el cual procede que esta sala desestime el alegato planteado por infundado.

10) La parte recurrente en otro aspecto de sus medios de casación sostiene, que la alzada vulneró las disposiciones de los artículos 1612 y 1650 del Código Civil, pues no tomó en consideración que al actual recurrente se le otorgó un plazo para cumplir con su compromiso de pago, el cual vencía en fecha 30 de mayo de 2019; que la obligación que tenía el recurrente en su calidad de vendedor no estaba sujeta a ningún plazo, pues el comprador, hoy recurrido, estaba consciente que los inmuebles debían ser sometidos a deslinde; y que este último estaba en posesión de los inmuebles. Además, el recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo violó el artículo 1613 del citado código.

11) La parte recurrida no ejerce ninguna defensa puntual con relación a los argumentos propuestos por su contraparte.

12) La alzada con respecto a los planteamientos expresados por la parte recurrente formuló los razonamientos siguientes: *“En el caso de la especie, la Corte ha podido comprobar que las partes suscribieron un contrato de venta, en la cual el vendedor Héctor Wilfredo de Beras Paredes, debía de entregar los títulos debidamente deslindados a los fines de que los compradores pudieran gestionar la transferencia del derecho de propiedad a su favor. No obstante, conforme a las decisiones emitidas por el Tribunal de Jurisdicción Original, el deslinde y subdivisión de las Parcelas objeto de venta, fue rechazado, lo que evidentemente implica que el vendedor no ha logrado individualizar a su favor los inmuebles en litis; En esa situación procesal, aunque ciertamente no ha sido controvertido el hecho de que el señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes entregó la posesión de los inmuebles al comprador, sin embargo, no ha cumplido con su obligación de entregar el certificado título de propiedad. La regla*

que rigen el orden inmobiliario dispone que la entrega de la documentación que ampara la propiedad es parte de la entrega de la cosa vendida, aun cuando no se indique en el contrato'. Por tanto, si bien el comprador ha renegado el pago del precio, esta se encuentra motivada al evidente incumplimiento por parte del vendedor de entregar la documentación comentada. En materia contractual, si una de las partes invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra, o si ambas partes reclaman recíprocamente la violación del contrato, procede que el contrato sea disuelto y la rescisión pronunciada udicialmente, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento. La condición resolutoria tácita es inherente a la esencia misma del contrato sinalagmático o bilateral, conforme al artículo 1184 del Código Civil, aplicable al contrato de transacción”.

13) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “...que habiendo comprobado la coexistencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil contractual, que han sido descritos, debido a que el señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes, no entregó los documentos exigidos para que el comprador Francisco Bautista Cordero, transfiriera los inmuebles comprados a su favor, constituye un perjuicio material y moral que debe ser resarcido y por tanto se impone fijar una condenación para reparar el daño”.

14) Debido a los alegatos propuestos, es preciso indicar, que el párrafo primero del artículo 1183 del Código Civil dominicano, dispone que: *La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que tendrían si no hubiese existido la obligación.* Que de su parte el artículo 1184 del Código Civil, establece que: *“La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios...”*; de cuyas disposiciones se infiere que una vez pronunciada la resolución del contrato el tribunal está en la obligación de ordenar la restitución de las sumas que se hayan entregado a consecuencia de lo pactado en el contrato resolutivo, en razón del efecto retroactivo que con respecto a las obligaciones produce la resolución contractual.



15) En ese orden de ideas, también cabe resaltar, que los artículos 1612 y 1650 del Código Civil, disponen respectivamente que: art. 1612: “No está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”; y art. 1650: “La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta”.

16) En lo relativo a los alegatos de que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el comprador, hoy recurrido, debía saldar el precio a más tardar el 30 de noviembre de 2019, fecha en que vencía el pagaré notarial en cuestión y que la obligación del recurrente de deslindar y subdividir los inmuebles no estaba sujeta a ningún plazo; en ese sentido, si bien del estudio de la decisión criticada, así como de los actos de venta de fechas 12 de diciembre de 2018, no se advierte que las partes pactaran ningún plazo para que el recurrente (vendedor) culminara los trabajos de deslinde y subdivisión y para que entregara al recurrido (comprador) los documentos resultantes de dichos procedimientos a fin de que pudiera transferir los inmuebles a su nombre, sin embargo, del examen del acto núm. 374-2020, del 21 de septiembre de 2020, del ministerial Miguel A. González de Castro, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, contentivo de acto de puesta en mora, se verifica que el actual recurrido conminó al hoy recurrente a cumplir con las obligaciones de que se trata en un plazo de 30 días contados a partir del referido acto, debiendo la aludida obligación ser llevada a cabo a más tardar el 21 de octubre de 2020, las cuales no fueron cumplidas por el señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes en el indicado plazo, pues ni de las piezas antes mencionadas ni de la decisión de primer grado, la que también reposa depositada en esta jurisdicción de casación y ponderada por la corte *a qua*, es posible comprobar que este último agotara de manera exitosa los procedimientos en comento en el plazo precitado, ni al momento de interponerse la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios el 4 de febrero de 2021, mediante el acto núm. 41/2021, del indicado ujier, ni en el transcurso de las instancias de fondo.

17) Por tanto, de lo anterior se verifica que, aunque la corte *a qua* no estableciera en su fallo si las obligaciones a cargo del actual recurrente estaban o no sujetas a un determinado plazo, tal situación no influiría en la suerte de lo juzgado, pues de lo indicado en el párrafo anterior se evidencia que estaban sujetas al plazo de 30 días indicado en el acto de

puesta en mora; y porque lo relevante en la especie era que el entonces apelante incidental, hoy recurrente, acreditara ante las jurisdicciones de fondo que había dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, lo que no hizo, pues se verifica que lo constatado por la alzada fue que los trabajos de deslinde y subdivisión fueron rechazados por el tribunal de jurisdicción original que resultó apoderado, lo que impidió al recurrido transferir los inmuebles a su favor, tal y como fue convenido.

18) En cuanto al alegato de que la alzada vulneró el artículo 1613 del Código Civil; es preciso señalar, que el citado texto legal dispone que: *“No se le obligará tampoco a hacer la entrega, aunque haya concedido un plazo para el pago, si después de la venta quiebra el comprador o está en estado de insolvencia, de modo que el vendedor esté en peligro inminente de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza para pagar al término convenido”*; de cuyas disposiciones se advierte que no tienen aplicación en la especie, pues la norma en cuestión solo es aplicable para aquellos casos en que el comprador quiebre o se declare insolvente, que no es lo ocurrido en caso examinado.

19) En lo relativo a que la alzada condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización por unos supuestos daños que no fueron acreditados, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como la falta cometida por el ahora recurrente al no haber entregado la documentación en cuestión, y el daño experimentado por el hoy recurrido al encontrarse impedido de obtener la disposición real de los inmuebles por él adquiridos, en razón de que no había podido transferirlos a su favor, tal y como se lleva dicho, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, su contraparte demostró el perjuicio por él sufrido.

20) La parte recurrente en otro aspecto de sus medios de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1610 del Código Civil, el cual dispone claramente que para condenar al vendedor en daños y perjuicios es preciso que se verifique que este no entregó la cosa vendida en el tiempo convenido, lo que no ocurrió en la especie; que la jurisdicción *a qua* al afirmar que el hoy recurrente se comprometió a entregar a su contraparte los títulos de propiedad debidamente deslindados para que pudiera gestionar la transferencia a su favor le atribuyó obligaciones a dicho recurrente que no se derivan de

los contratos de venta objetos del diferendo, razón por la cual el fallo objetado debe ser casado.

21) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual sobre este aspecto.

22) En lo que respecta a los alegatos antes indicados, es preciso señalar, que en los párrafos 17 y 18 de la presente decisión esta sala estableció que aunque las partes no establecieron un término para que el actual recurrente cumpliera con su obligación de entrega de la documentación necesaria para que el recurrido transfiriera los inmuebles a su nombre dicha obligación quedó sujeta al plazo de 30 días contenidos en el acto de puesta en mora que le notificó el ahora recurrido al actual recurrente, por lo que, contrario a lo alegado, desde que operó el acto de puesta en mora en cuestión la obligación de que se trata estaba sujeta a un término. En consecuencia, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no le atribuyó al señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes obligaciones que no se derivaran de los elementos probatorios sometidos al contradictorio.

23) Por ende, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. Además, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta sala, en atribuciones de Corte de Casación, verificar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y

65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Wilfredo de Beras Paredes, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Ramón Emigdio Polanco Clase, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Alberto Bienvenido Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Julián de León Sánchez y Josefa Morel Martes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Bautista Arias y Carlos Ambiorix Taveras Adames.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y a Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas personales de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís.

En este proceso figuran como recurridos, Julián de León Sánchez y Josefa Morel Martes, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0042165-4 y 049-042180-3 domiciliados y residentes en la casa núm. 56, calle Principal de Tojin, paraje Las Jaguas, municipio de Zambrana, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos a Antonio Bautista Arias y a Carlos Ambiorix Taveras Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 049-0054551-0 con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00189 dictada el 15 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación, y esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: acoge en todas sus partes la demanda y en consecuencia: a) condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), parte demandada al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos moneda de curso legal como justa indemnización, en provecho de los demandantes a ser distribuidos en partes iguales; b) condena a la parte demandada a pagar un interés sobre la suma indemnizatoria de 1.3% mensual, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. TERCERO: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento*

*con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Carlos Ambioris Taveras Adames y Juan Carlos Paulino Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2019, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa depositado el 3 de diciembre de 2019 por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como recurridos, Juan de León Sánchez y Josefa Morel Martes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de enero de 2015 falleció el señor Yojani de León Morel a causa de electrocución; b) los actuales recurridos, actuando en calidad de padres del fenecido, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la actual recurrente, alegando que su hijo había fallecido debido a que un cable del tendido eléctrico de su propiedad y ubicado en la vía pública, se desprendió e hizo contacto con él, causándole la muerte; c) la referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 506-2016-SCON-00448, dictada el 16 de diciembre de 2016, sustentándose en que la muerte del hijo de los demandantes se produjo a causa de un hecho fortuito y de fuerza mayor, debido a que, según comprobó, el cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada cayó al pavimento como consecuencia del desprendimiento de una rama de un árbol que se precipitó encima de esa instalación; d) los demandantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el hecho retenido por el juez

de primer grado no eximía a la demandada de su responsabilidad, pues esta era responsable de dar mantenimiento a sus redes y a los postes de electricidad y, además, de podar los árboles que crecen a sus alrededores, precisamente para evitar este tipo de daños; e) la corte *a qua* acogió dicho recurso y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... 5- Que conforme han expuesto las partes resultan hechos no controvertidos: a) que en fecha 14 de enero del año 2015, en horas de la tarde murió el señor Yojani de León Morel y b) que la causa de la muerte lo fue por electrocución en el momento en que un cable se desprendió de su lugar por haber caído sobre él una rama de un árbol circundante; que el aspecto controvertido resulta de poder determinar si los hechos registrados ocurrieron de forma tal que produjeran una eximente de responsabilidad sobre la base de resultar un caso de fuerza mayor. 6- Que esta alzada con la finalidad de realizar una instrucción más completa ordenó una inspección del lugar litigioso con la finalidad de entrar en contacto directo con él o los objetos que se afirma provocaron el accidente eléctrico, y una vez en el lugar procedió a confirmar si aquel había sido el lugar exacto donde ocurrieron los hechos afirmando los testigos señores Enrique Reynoso Belén y Juan Santana, que ciertamente este era el lugar. 7- Que esta corte pudo apreciar una vez en el lugar de los hechos, que los postes del tendido eléctrico se encuentran en muy malas condiciones y que los alambres resultan inadecuados por su grosor o calibre, que se encuentran colocados sin ningún criterio técnico, pues forman una especie de tela de araña y empastado rudimentariamente, que también pudo observar esta alzada que los supuestos postes que soportan los cables de electricidad resultan ser leños ordinarios no condicionados y sin el grosor necesario para la función que se le destina. 8- Que resulta trascendentalmente importante que alrededor de estos leños existe una abundante arboleda que se erige en un peligro, pues el desprendimiento de una de sus ramas podría afectar seriamente el tendido eléctrico comprometiendo la seguridad de los lugareños, que en ese orden y puesto que no es un hecho controvertido que el desprendimiento de la rama no resultó de un viento huracanado y unido a esto la falta de mantenimiento y poda de los árboles que alcanzan con sus ramales los hilos conducentes de electricidad, esta corte concluye que*



*las causas condicionantes del accidente resultaron: a) de la inadecuada técnica para la coloración de los alambres; b) de la utilización de alambres no aptos para el servicio y c) la falta de mantenimiento y poda de los árboles circundantes fueron la causa eficiente y generadora del accidente eléctrico que terminó cegando la vida del occiso señor Yojani de León Morrel. 9- Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 y 92 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del año 2001, los agentes distribuidores de electricidad tienen la obligación de ofrecer de forma segura el servicio de electricidad, esto es evitando peligro a las personas, a las cosas y al medio ambiente... 11- Que ha de decirse que en el lugar donde ocurrieron los hechos, las personas pagan el servicio eléctrico, tal y como se puede comprobar las facturas eléctricas depositadas y que fueron descritas precedentemente, así que como la demandada se lucra del servicio que esta debe responder por los riesgos que se producen con el ejercicio de ese comercio. 12- Que los hechos narrados han provocado pérdidas materiales y morales, que desde el punto de vista material se trata de una persona en edad productiva, lo que provoca en los demandados una pérdida no solo en el sentido de las exequias o gastos fúnebres, sino además por la pérdida de oportunidad de poder ser socorridas económicamente en su edad desvalida, pues el occiso era hijo de los demandantes, lo que reduce una disminución considerable en el ámbito de las oportunidades patrimoniales y de auxilio. 13- Que sin embargo el mayor daño recibido por las víctimas resulta del dolor por lo que pasan las víctimas por el solo hecho de haber perdido a su hijo, situación que en otras situaciones pretéritas ha llevado a esta corte a fijar como criterio de que por su máxima de experiencia se trata de un dolor extremo que genera estrés y cambios sustanciales en los planes hacia el futuro de las víctimas de las pérdidas...”*

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación de una norma jurídica.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte interpretó y aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil y desnaturalizó los hechos al considerar que ella era responsable por la muerte del hijo de los demandantes ya que no tomó en consideración, primero, que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima quien

incurrió en una imprudencia al no tomar medidas de precaución para evitar acercarse y entrar en contacto con el cable desprendido que se encontraba en el piso y, segundo, que, ese cable se encontraba en el interior de una finca que era propiedad privada de un tercero, por lo que no estaba bajo su guarda.

5) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que la falta de la víctima quedó descartada cuando la alzada hizo un descenso al lugar donde ocurrió el hecho y comprobó que los postes y redes del tendido eléctrico se encontraban en muy malas condiciones, que los alambres eran de un grosor o calibre inadecuado y estaban colocados en forma enmarañada y que era evidente la falta de mantenimiento y poda de los árboles circundantes, con lo que se estableció que la demandada incumplió con su obligación de seguridad; en consecuencia, la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

6) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde

a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, a la parte contraria le corresponde probar que se encuentra liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

8) En el caso concreto la corte *a qua* valoró los testimonios de los señores Enrique Reynoso Belén y Juan Santana, así como los hechos no controvertidos de la causa y realizó un descenso del tribunal e inspección del lugar donde ocurrió el accidente y estableció, primero, que el fallecimiento del señor Yojani de León Morel ocurrió como consecuencia de la participación activa del fluido eléctrico que circulaba a través de las instalaciones eléctricas de la empresa demandada, en particular, a través de un cable que se había desprendido, cayendo a la vía pública donde hizo contacto con el fenecido, causándole la muerte; en segundo lugar, la corte estableció que esas instalaciones se encontraban en mal estado debido a que el cableado estaba enmarañado, evidenciado una técnica inadecuada de colocación, el tipo de alambre utilizado no era adecuado, los postes se encontraban en malas condiciones y eran de un grosor inadecuado para la carga a la que estaban sometidos y estaban rodeados de una abundante arboleda que se erigía en un factor de peligro que afectaba la seguridad del suministro energético en la zona, puesto que, tal como ocurrió en este caso, el desprendimiento de sus ramas puede causar daños a las redes eléctricas.

10) En ese sentido, aunque la actual recurrente invoca que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque no tomó en cuenta que el cable se encontraba dentro del terreno de una finca privada por lo que no se encontraba bajo su guarda y que la víctima había incurrido en una falta exclusiva que fue la verdadera causa eficiente del incidente, resulta que dicha parte únicamente aportó en casación la copia certificada de la sentencia impugnada en apoyo a sus pretensiones y en el contenido de dicha decisión no consta en modo alguno que la demandada haya realizado esos planteamientos a la alzada ni que haya aportado ningún elemento de prueba para avalarlos, lo que nos impide realizar la verificación de rigor.

11) En todo caso, es preciso puntualizar que para que la falta de la víctima constituya una causa eximente y liberatoria de responsabilidad, esta debe ser la causa exclusiva del daño, lo cual evidentemente quedaba descartado desde el momento en que la alzada comprobó que el cable con el que esta entró en contacto se encontraba en una posición anormal, al haberse desprendido de la red eléctrica a la que estaba conectado como consecuencia del incumplimiento, de parte de la demandada, de su deber de distribuir la electricidad en condiciones técnicas de seguridad, dando mantenimiento constante a sus instalaciones, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza.

1) Respecto de la eximente de responsabilidad por un hecho fortuito o de fuerza mayor, se debe destacar que este puede definirse como un acontecimiento imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de quien en principio figura como deudor de la obligación, en la especie, el presunto responsable del daño, entendiéndose que existe imprevisibilidad desde que no se presenta ninguna razón especial para pensar que el suceso se produzca -tal es la caída de un árbol durante una tempestad- y la irresistibilidad como la imposibilidad absoluta para el demandado de actuar de una forma distinta ante la ocurrencia del hecho; esta eximente tampoco no quedaba configurada en la especie, según acertadamente estableció la alzada, puesto que el desprendimiento de una rama de un árbol adyacente a la red eléctrica, en condiciones climáticas ordinarias, no constituye un hecho imprevisible para la empresa de distribución, ya que se trata de parte del proceso natural renovación biológica de estas especies vegetales, por lo que no se puede desconocer que este desprendimiento pueda ocasionar daños a las referidas instalaciones cuando se trata de árboles colindantes y de ahí la importancia de podar las ramas que puedan causar estos daños con su caída.

12) En consecuencia, es evidente que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización u omisión alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una

correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00189 dictada el 15 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Antonio Bautista Arias y Carlos Ambiorix Taveras Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ervin Adames Vicioso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan B. Cuevas Medrano y Santiago Díaz Matos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ervin Adames Vicioso, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula identidad y

electoral núm. 016-0019361-7, domiciliado en la calle Lateral núm. 26, Torre VIII, apartamento A-04, Don Honorio, municipio Santo Domingo Oeste, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Juan B. Cuevas Medrano y a Santiago Diaz Matos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0547786-3 y 001-02453305, con estudio profesional en el núm. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez, apartamento 1-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, ambas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 402-2072794-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento de apoderamiento y soporte legal y gerente del departamento de monitoreo de facilidades con garantía y mayores deudores, entidad que tiene como abogados constituidos a Joel Aurelio Pérez Rodríguez, a Eddy G. Ureña Rodríguez y a Néstor A. Contín S., provistos de las cédulas de identidad y electoral números 402-2125520-7, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 17 de la esquina formada por la intersección de las calles Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Prolongación Siervas de María, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00091, dictada el 3 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguiendo, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, del inmueble descrito en el pliego de condiciones identificado como: "Unidad funcional A-04, identificado como 309465300173: A-04, matrícula No. 0100302505, del condominio Torres VIII ubicado

en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 5.82%, con un porcentaje de participación en la parcela de 5.82% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-018, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 14.75 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-019, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.75 metros cuadrados, un sector propio identificado como SP-01-04-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de 154.65 metros cuadrados”, propiedad del señor Erwin Adames Vicioso, por la suma de cinco millones seiscientos noventa y tres mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,693,900), precio ofertado. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado, señor Erwin Adames Vicioso, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Declara la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante cualquier recurso. CUARTO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 2 de marzo de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de marzo de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Erwin Adames Vicioso y como recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos



a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 11 de octubre de 2017, Erwin Adames Vicioso, actuando en calidad de deudor y Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, actuando en calidad de acreedor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por el monto de RD\$4,250,000.00 mediante el cual el deudor consintió la inscripción de una hipoteca convencional sobre un inmueble de su propiedad para garantizar el pago de préstamo otorgado, los cuales serían pagaderos en el término de 19 años mediante 228 cuotas mensuales; b) en fecha 25 de septiembre de 2019, la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo mediante la notificación de un mandamiento de pago por el monto de RD\$4,175,323.68, como consecuencia de la falta de pago de la cuota pagadera el 17 de septiembre de 2019; c) en curso de dicho procedimiento, el embargado interpuso una demanda incidental en rendición de cuentas sobre los montos abonados al crédito ejecutado la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00085, del 3 de febrero de 2020, tras establecer que los pagos efectuados por el deudor eran anteriores a la fecha el mandamiento de pago y que las partes habían estipulado en el contrato de préstamo que con la falta de pago de una sola de las cuotas, el crédito devenía exigible en su totalidad, perdiendo el deudor el beneficio del término pactado; d) el embargado también interpuso una demanda incidental mediante la cual pretendía que el tribunal apoderado ordenara al persigiente la recepción de los montos adeudados a la fecha, así como la radiación del embargo, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00085, del 3 de febrero de 2020, tras establecer que los valores se pretendían pagar no ascendían a la totalidad de la deuda reclamada y que la acreedora no estaba obligada a recibir pagos parciales una vez la totalidad de la deuda se hizo exigible como consecuencia del incumplimiento de una de las cuotas acordadas; e) el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación en la que se adjudicó el inmueble embargado a la persigiente debido a la ausencia de licitadores.

2) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación:

**primero:** violación al legítimo derecho a la defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación al debido proceso de ley instituido en el artículo 69 y sus acápite, de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho a la defensa, el debido proceso y el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, porque inobservó que él no fue debidamente emplazado para comparecer a la audiencia y que su contraparte violó las formalidades y plazos establecidos en la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; además, dicho tribunal motivó deficientemente la sentencia impugnada puesto que no hizo ninguna mención sobre los distintos incidentes planteados en curso del proceso ni tampoco consideró que en virtud de esos incidentes la sentencia de adjudicación objeto de este recurso se convertía en un acto jurisdiccional sujeto a exigencias de motivación distintas a las establecidas para el caso en que la adjudicación se pronuncie sin incidentes mediante una decisión de administración judicial.

4) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la parte embargada fue debidamente puesta en causa mediante un acto de alguacil efectuado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y que la sentencia de adjudicación impugnada no ostenta el carácter de un acto jurisdiccional, pues en ella no se decidieron incidentes, sino que se trata de un mero acto de administración judicial.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) Conviene puntualizar que, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se

desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta.

7) Esto se debe a que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

8) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

9) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

10) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar

si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

11) Los medios de casación que sustentan el presente recurso se refieren a la alegada violación al derecho a la defensa del embargado en el procedimiento ejecutorio y al incumplimiento del deber de motivación del juez *a quo* por lo que evidentemente se trata de medios admisibles ante esta jurisdicción.

12) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa del embargado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio”.*

13) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y

de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

14) En el caso concreto, de la revisión de los documentos aportados ante el juez del embargo y ante esta jurisdicción, se advierte lo siguiente: a) en curso del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata la parte embargada fue puesta en causa y ejerció su derecho a la defensa al interponer las demandas incidentales que fueron decididas mediante las sentencias núms. 551-2020-SEEN-00084 y 551-2020-SEEN-0085, antes descritas, entre otras incidencias; b) el tribunal apoderado del embargo aplazó la audiencia fijada inicialmente para la subasta con el objetivo de fallar los incidentes pendientes, celebrando un total de cuatro audiencias, la última de ellas, en fecha 3 de febrero de 2020, en la cual se produjo la adjudicación; d) el actual recurrente aportó en casación la copia certificada del acta de la audiencia del 3 de febrero de 2020 en la que consta que el embargo estuvo representado en ella y que solicitó que sea declarada la audiencia como mal perseguida y se aplazara la subasta debido a que no habían transcurrido los 15 días que establece el artículo 159 de la Ley 189-11, contados desde la audiencia anterior que fue celebrada el 27 de enero de 2020, sino solo 6 días, y porque el acto de citación que le fue notificado era irregular, ya que solo establecía el día y fecha de la audiencia pero no la hora; e) también figura que dicho pedimento fue rechazado por el tribunal por considerar que se había respetado el plazo legal para el aplazamiento y porque la omisión de la hora de la audiencia en el acto de notificación del último aviso de venta con intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para la venta no había causado ningún agravio al embargado, el cual tuvo la oportunidad de comparecer y ejercer su derecho a la defensa.

15) Asimismo, en la sentencia de adjudicación impugnada consta que el tribunal apoderado del embargo revisó los documentos sometidos a su consideración, entre ellos, el contrato de préstamo hipotecario, el certificado de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el mandamiento de pago, los distintos actos de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados

y el pliego de condiciones, el cual se integra a la decisión; también consta que a partir de la revisión de los indicados documentos, el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular y que no existían incidentes ni reparos pendientes de fallo el día fijado para la subasta por lo que procedió a la venta a requerimiento de la parte persiguiendo a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores.

16) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción es evidente que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa tanto en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual planteó varias demandas incidentales que fueron oportunamente decididas, como, además, en la audiencia de la subasta, en la que estuvo legalmente representado.

17) En cuanto a la alegada deficiencia motivacional en la sentencia de adjudicación impugnada y a su carácter jurisdiccional, contrario a lo alegado por el recurrente en casación esta jurisdicción ha sostenido que el hecho de que se plantee y decida una solicitud de aplazamiento en la audiencia de la subasta no varía la naturaleza administrativa de la sentencia de adjudicación.

18) En efecto, en virtud del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”*; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido de que: *“dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que **tiene un carácter puramente administrativo**”*.

19) En esa misma línea de pensamiento, los incidentes decididos en curso del procedimiento tampoco varían la naturaleza administrativa de la

sentencia de adjudicación ya que conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción: *“la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad... las únicas incidencias a considerar para determinar si una sentencia de adjudicación es susceptible de ser recurrida son aquellas que surgen el día de la subasta; este criterio encuentra su fundamento, especialmente, en el hecho de que las decisiones incidentales que se dictaren en curso del procedimiento están sometidas a un régimen recursivo propio, conforme a la ley aplicable; en ese tenor, esta jurisdicción considera que habilitar las vías de recurso contra una sentencia de adjudicación en base a la existencia de incidentes previamente planteados y fallados mediante sentencias incidentales separadas que pueden adquirir la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en virtud del régimen de recursos aplicable resulta pernicioso para la buena administración de justicia y la tutela de los intereses de los litigantes porque no solo pudiera propiciar una pluralidad de decisiones sobre la misma cuestión, sino además una potencial contradicción entre ellas”.*

20) En cuanto a los parámetros de motivación de las sentencias de adjudicación no contenciosas, es preciso puntualizar que conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron

cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

21) Conforme al criterio antes citado aunque en la práctica judicial los jueces ocasionalmente incluyen en la sentencia de adjudicación una relación de los incidentes presentados en curso del procedimiento, así como las sentencias mediante las cuales se decidieron esos incidentes previo a la subasta, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil ni ningún otro texto legal exige que se incluya esa relación en la sentencia de adjudicación, a pena de nulidad, por lo que su omisión no constituye una violación jurídica que dé lugar a la casación, sobre todo si la sentencia contiene la constancia de que se agotaron todas las formalidades procesales necesarias para la adjudicación, como sucede en la especie.

22) Cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, de lo que no hay constancia en la especie, dicha omisión resulta inoperante en el caso juzgado y no justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que según se pudo comprobar en la transcripción del acta de audiencia aportada al expediente el juez del embargo motivó suficientemente su decisión al respecto y respetó los principios del debido proceso en el desarrollo de esa audiencia, con lo cual quedó satisfecho el propósito del legislador, sobre todo tomando en cuenta que tal como lo estableció el juez *a quo* el plazo de 15 días que debe mediar entre la notificación del aviso de venta, intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones y citación a la subasta y la fecha de la audiencia fijada para la venta, instituido en el párrafo del artículo 159 de la Ley 189-11, solo es requerido cuando se trata de la primera audiencia fijada para la subasta en curso del procedimiento, puesto que cuando se trata de una audiencia fijada producto de un aplazamiento, como sucedió en la especie, el artículo 160 de la misma Ley reduce dicho plazo a apenas 5 días entre el anuncio de la nueva fecha de la venta y la audiencia a celebrar, lo cual fue satisfecho según comprobó el juez *a quo*.

23) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación



de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 160, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 703 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erwin Adames Vicioso, contra la sentencia civil núm. 551-2020-SS-00091, dictada el 3 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a Erwin Adames Vicioso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Roselinson García Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Aníbal Flores Moreno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roselinson García Santana, Luz Isidra Santana Sánchez y Francisca García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 227-0003657-1 y 001-1384953-3, así como del pasaporte núm. 18C181250, respectivamente, domiciliados en el núm. 36, de la calle José Francisco Peña Gómez, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, quienes están legalmente representados por los abogados José López y María Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto en común, en el núm. 186 de la calle Costa Rica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como recurrido, Aníbal Flores Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 223-0064181-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa S/N del sector José Francisco Peña Gómez, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Claudio Julián Román Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022095-0, con su estudio profesional abierto de la calle Marcos del Rosario núm. 58, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00096, dictada el 12 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores ROSELINSON GARCÍA SANTANA, FRANCISCA GARCÍA y LUZ ISIDRA SANTANA SÁNCHEZ, en contra de la Ordenanza Civil No.01-2019-SORD-00457, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. SEGUNDO: CONDENA a los señores ROSELINSON GARCÍA SANTANA, FRANCISCA GARCÍA y LUZ ISIDRA SANTANA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN, Abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 7 de septiembre de 2020 b) el memorial

de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de noviembre de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Roselinson García Santana, Luz Isidra Santana Sánchez y Francisca García y como recurrido, Aníbal Flores Moreno; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de octubre de 2019 falleció el señor Roselo García Guzmán, quien previo a su muerte había adquirido, junto a Luz Isidra Gracia Sánchez, un local comercial construido de block, techo de concreto y piso de cerámica dedicado a una tienda ubicada en un área superficial de 122,40 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 91 del distrito catastral núm. 30 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$2,400,000.00, de manos de los señores Cleomenes Rodríguez Lora e Isabel Celedonio; b) los actuales recurrentes, actuando en calidad de hijos y continuadores jurídicos de Roselo García Guzmán interpusieron una demanda en referimiento en entrega de documentos contra Aníbal Flores Moreno, alegando que existían dos contratos de compraventa de varios inmuebles entre su difunto padre, vendedor, y el demandado, comprador, cuyas firmas debían ser verificadas, toda vez que su padre había fallecido producto del alcoholismo y no estaba en condiciones de salud para realizar negocios de este tipo; c) dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 01-2019-SORD-00457, de fecha 20 de noviembre de 2019, por considerar que: *“con las sustentaciones probatorias aportadas no se pudo comprobar que existiera algún vínculo contractual entre el señor Roselo García Guzmán y la parte demandada,*

referentes a ventas de inmuebles, en consecuencia, no fue demostrada la urgencia que amerite la intervención del juez de los referimientos para ordenar la medida solicitada”; d) esa ordenanza fue apelada por los demandantes reiterando sus pretensiones a la alzada, pero su recurso fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 4. Que la acción que nos atañe tiene su origen en la Ordenanza Civil No.01-2019-SORD-00457, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Referimiento en Entrega de Documentos, interpuesta por los señores ROSELINSON GARCIA SANTANA, FRANCISCA GARCIA y LUZ ISIDRA SANTANA SANCHEZ, en contra del señor ANIBAL FLORES MORENO. 5. Que con dicha demanda en referimiento, la parte demandante pretenden en calidad de sucesores del señor ROSELO GARCIA GUZMAN, que el demandado le haga entrega de contratos de ventas que estos alegan fueron suscritos por el demandado y por el señor ROSELO GARCIA GUZMAN, quien, según Extracto de Acta de Defunción, expedida en fecha 14 del mes de octubre del año 2019, por la Oficialía del Estado Civil de la Treceava Circunscripción, falleció en fecha 28 del mes de septiembre del año 2019, esto a los fines de realizarle a los mismos verificación de escritura a los fines de determinar si son válidos.... 10. Que respecto de las pretensiones planteadas por la parte recurrente y de lo alegado por la parte recurrida se infiere que, tal y como lo estableció la jueza de primer grado, en el presente caso no existe cuestiones litigiosas entre las partes ni se ha comprobado la existencia o no de los supuestos contratos de ventas de los cuales quiere verificar su validez. 11. Que en tal sentido esta Corte es de criterio que en la especie es procedente rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la Ordenanza impugnada, por no haber probado la parte recurrente de cara a la instrucción del proceso y conforme a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, lo alegado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...”

3) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la lógica procesal por errónea interpretación de

los poderes del juez de los referimientos; **segundo:** falta de estatuir por violación al principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al debido proceso por errónea interpretación del motivo de la demanda.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó su demanda en entrega de contratos sobre la base de que ellos no habían demostrado la existencia de un vínculo contractual entre el demandado y su difunto padre con lo cual desvirtuó la causa y objetivo de la demanda ya que si ellos estaban requiriendo esos contratos era porque no los tenían en su poder y eran desconocidos para ellos; que solo mediante la entrega de esos contratos era posible establecer la existencia de ese vínculo contractual y demostrar que eran fraudulentos, amañados, dolosos y amorales, por haber sido suscritos con una persona que falleció a causa de hepatopatía alcohólica crónica, ya que padecía de alcoholismo científicamente probado desde el año 2012; que la corte tampoco observó que el demandado reconoció que sí hizo negocios con su difunto padre, aplicándose la máxima “a confesión de parte, relevo de prueba”, al concluir dicha parte del siguiente modo: *“Primero: Que se declare inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes, en virtud de que no se ha depositado ninguna documentación que establezca lazos de familiaridad entre los demandantes y el de cuyos bienes supuestamente vendió los inmuebles; Segundo: Que se rechace la demanda en virtud de que el objeto de la misma según se establece es verificar firmas y la parte demandante hasta el momento no está certificada, ni acreditada, ni nombrada como perito para hacer dichas certificaciones; Tercero: Que se condene al demandante al pago de las costas; y Cuarto: Que se les conceda un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones”*; que la corte condenó a los demandantes al pago de las costas a pesar de que el demandado también sucumbió en parte de sus pretensiones.

5) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que los demandantes ni siquiera han podido demostrar si existen los documentos cuya entrega requieren a pesar de que estuvieron debidamente representados ante la corte *a qua* y se le otorgaron los plazos correspondientes para que depositaran los documentos de su interés.

6) Sobre la materia tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

7) En ese sentido, constituye una práctica procesal acentuada que la institución de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad.

8) En efecto, es criterio reiterado de esta jurisdicción que el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

9) Ahora bien, en esta materia también tiene aplicación el esquema probatorio tradicional que se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in*

*exciendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

10) En consecuencia, es evidente que el éxito de la demanda en entrega de contratos interpuesta en la especie estaba sujeta a que los demandantes demostraran la existencia de los documentos cuya entrega requerían, que estos estaban en manos de la parte demandada o que existía una razón jurídica o de hecho que permitiera suponer que dichos documentos debían encontrarse en manos de la parte demandada y, obviamente, una situación de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o la necesidad de hacer cesar un daño inminente, nada de lo cual no fue demostrado en la especie según constató la corte *a qua* en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, la cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha sido demostrada en la especie.

11) En efecto, si bien es cierto que los demandantes alegan en su memorial que la corte *a qua* no podía exigirles la prueba de la existencia de un vínculo contractual entre el demandado y su difunto padre ya que el objeto de su demanda era precisamente la entrega de los contratos que permitían establecerlo, el solo hecho de que los demandantes no tengan dichos documentos en su poder no los exime de su obligación de demostrar cuáles son los hechos y circunstancias que les permiten presuponer que estos existen y se encuentran en manos del demandado, para lo cual podían haber utilizado todos los medios de prueba, como por ejemplo, una certificación emitida por el Registrador de Títulos o el Ayuntamiento, en caso de que los contratos haya sido objeto de algún registro, etc.; no obstante, ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en el legajo de documentos aportado en casación se advierte que los demandantes hayan aportado a la corte ninguna prueba al respecto, sino únicamente, un contrato mediante el cual su difunto padre adquirió un inmueble antes de su fallecimiento, lo cual es insuficiente para establecer los hechos relevantes de esta demanda, tal como juzgó la alzada.

12) Cabe destacar que las conclusiones que los recurrentes transcriben en su memorial constituyen aquellas presentadas en audiencia por el demandado ante el juez de primer grado, pero ni en el contenido de estas conclusiones, ni en las de la corte ni en la sentencia impugnada ni en los



demás documentos aportados en casación figura que el demandado haya confesado ante los jueces de fondo que tenía en su poder los contratos requeridos por los demandantes.

13) Además, en la sentencia impugnada consta que el demandado concluyó ante la alzada requiriendo: *“que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, condenar en costas a la parte recurrente”* y que el referido recurso fue efectivamente rechazado por la alzada por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el demandado no sucumbió en parte de sus pretensiones en la instancia de apelación y en ese tenor es evidente que la alzada procedió acertadamente a condenar a los apelantes al pago de las costas procesales generadas en esa instancia en aplicación de lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: *“Toda parte que sucumba será condenada en las costas”*.

14) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roselinson García Santana, Luz Isidra Santana Sánchez y Francisca García, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00096, dictada el 12 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Roselinson García Santana, a Luz Isidra Santana Sánchez y a Francisca García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Claudio Julián Román Rodríguez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pets Agroindustrial, S.A.S.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Ducto Limpio S D, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sixto Manuel Bautista Almánzar y Licda. Diana T. Nuño Luna.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pets Agroindustrial, Sociedad Anónima Simplificada, con R.N.C. 1-02-32699-1 y Registro Mercantil 353, domicilio social ubicado en la autopista Duarte km. 11, Santiago, República Dominicana, representada por su presidente, Esteban Francisco Ferreira Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0037033-3; representada legalmente por las abogadas, María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1, 054-0110053-1 y 054-0133435-3, con oficinas ubicadas en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández 124, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y estudio *ad hoc* en la calle Interior A, esquina calle Interior Tercera, Residencial Borbón I, núm. 101, Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ducto Limpio S D, S.R.L, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-09737-2, con asiento social principal en la avenida Lope de Vega núm. 47, Plaza Asturiana, local 27B, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Julio César Arencibia Fundora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1272237-6, domiciliado en esta ciudad, quien está legalmente representada por los abogados, Sixto Manuel Bautista Almánzar y Diana T. Nuño Luna, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0010657-5 y 001-1821543-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, local núm. A3-3, tercer nivel de la Plaza Alexandra, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 358-2021-SSEN-00041, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda en levantamiento de hipoteca Judicial provisional interpuesta por PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S., en contra de la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00179, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda de referencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la parte demandante, PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. SIXTO MANUEL BAUTISTA ALMÁNZAR y DIANA T. ÑUÑO LUNA, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia por tratarse de una decisión en materia de referimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 22 de diciembre de 2021, b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 14 de enero de 2022 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pets Agroindustrial, S.A.S. y como recurrida, Ducto Limpio, S.D., S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00179, dictada el 29 de junio de 2021, en la que se condenó a la parte demandada al pago de RD\$299,366.00, a favor de la demandante por concepto de facturas vencidas y no pagadas; b) en virtud de dicha decisión, la demandante inscribió una hipoteca judicial sobre el inmueble identificado con la designación catastral 312494986077 con un área de 19,249.70 m2, matrícula

0200153002, ubicado en Puñal, Santiago, autopista Duarte Kilómetro 11, propiedad de PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S.; c) la demandada apeló la referida decisión condenatoria y en ocasión de ese recurso interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial ante la Presidencia de la Corte de Apelación apoderada; d) dicha demanda fue rechazada mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“... 3.- Para acudir por ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de Juez de los referimientos, se requieren las condiciones siguientes: 1) Necesidad de un Recurso de Apelación. 2) Competencia del Presidente de la Corte de Apelación, durante la instancia de apelación. 3) La urgencia. Estas condiciones están establecidas en el artículo 140 de la Ley 834 de referencia, cuando expresa: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo” 4.- Nos apodera una demanda en referimiento tendente a levantar una hipoteca judicial provisional (sic), inscrita en un inmueble propiedad de los hoy demandantes PETS AGROINDUSTRIAL, S.A.S. 5.- El demandado DUCTO LIMPIO SD, S.R.L., obtuvo una sentencia en su favor, de condena en cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El juez apoderado solo condenó al pago de una suma de dinero, negando el embargo retentivo por razones que no nos compete dilucidar para los fines de la demanda que nos apodera. 6.- Como juez de los referimientos nuestra competencia consiste en determinar en el curso del recurso de apelación, si la inscripción de hipoteca judicial provisional inscrita por el hoy demandado, demandante original puede entrañar consecuencias excesivas e irreparables cuando culmine el proceso que apodera a una de las salas de esta Corte. 7.- La sentencia recurrida y objeto de referimiento no ordenó ejecución de la misma, en ese sentido no hay cuestiones a suspender, solo debemos ponderar si es posible levantar la inscripción de hipoteca en base a la sentencia de referencia. 9.- La hipoteca judicial provisional es una medida precautoria que la ley pone a disposición de un acreedor para proteger su crédito en el curso de un recurso de apelación de una sentencia que le otorga ganancia de causa; se acostumbra a tomar medidas provisionales en base a una sentencia condenatoria para así evitar disipación de los bienes que tenga*

*su deudor al momento de hacerse firme la sentencia que lo favorece. 10.- No se trata de un embargo de la cuenta de la compañía que pueda dificultar su desenvolvimiento sino de una inscripción de una hipoteca judicial provisional que no produce los efectos de una hipoteca judicial definitiva. 11.- Si bien, la inscripción de la hipoteca no fue ordenada por el juez, la misma tiene su sustento en una sentencia, por tanto, está enmarcada en la ley. 12.- En el presente caso no se justifica el levantamiento de la inscripción de hipoteca, pues el crédito del demandado está justificado en principio y avalado por una sentencia, que, aunque no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se tiene el derecho a tomar todas las medidas conservatorias para salvaguardar el crédito en cuestión. 13.- Así las cosas, es procedente rechazar la demanda en referimiento que hoy nos ocupa, en razón de que con ella no se incurre en una ilegalidad y menos produce turbación o daños irreparables...”*

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento de plazo establecido en la ley, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 16 de noviembre de 2021 y que el memorial correspondiente fue depositado el 22 de diciembre de 2021, es decir 36 días luego de la notificación.

4) En apoyo a sus pretensiones la parte recurrida aportó en casación el acto núm. 1849/2021, instrumentado el 16 de noviembre de 2021 por Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrida notificó la sentencia ahora impugnada a la recurrente, en su domicilio establecido en la Autopista Duarte kilómetro 11 de la ciudad de Santiago, donde fue recibida por Nicole Oriach, quien dijo ser su coordinadora de recursos humanos.

5) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de*

*inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.*

6) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Así, tomando en cuenta que entre la ciudad de Santiago y la sede de esta Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 166 kilómetros, el referido plazo franco debe ser aumentado en 6 días, expirando en fecha jueves 23 de diciembre de 2021 y, en esa virtud, es evidente que el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil mediante el depósito del memorial que lo contiene en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el miércoles 22 de diciembre del mismo año, por lo que procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación al principio de legalidad.

9) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el principio de legalidad e incurrió en una errónea aplicación del derecho al considerar que la hipoteca judicial inscrita por su contraparte se enmarcaba en lo dispuesto por la ley por estar sustentada en una sentencia a pesar de que su inscripción no había sido ordenada por un juez; esto se debe a que la sentencia que fundamentó la inscripción de esa hipoteca no tenía un carácter ejecutorio y solo es posible inscribir una hipoteca judicial en virtud de un fallo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no sucedió en la especie, por lo que la referida inscripción constituía una turbación manifiestamente ilícita, irrazonable y arbitraria que debió ser levantada por el juez de los referimientos.



10) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el artículo 2123 del Código Civil autoriza la inscripción de una hipoteca judicial provisional, como medida conservatoria, en virtud de sentencias definitivas o provisionales; que de ninguna manera la inscripción de una hipoteca judicial provisional en virtud de una sentencia que establece un crédito cierto y líquido a favor de quien la inscribe puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, sobre todo tomando en cuenta su carácter conservatorio.

11) Es preciso señalar que la hipoteca es definida como una “*seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión de justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad (en tanto que está investido de un derecho real accesorio que garantiza su crédito) de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)*”. El art. 2114 del Código Civil, por su parte, define la hipoteca como un “*derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen*”.

12) Según el art. 2115 del Código Civil la hipoteca no tiene lugar, “*sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley*”. Por su lado, los arts. 2116 y 2117 del mismo código clasifican la hipoteca según su fuente de origen: *hipoteca legal*, que es aquella que se deriva de la ley; *hipoteca judicial*, que resulta de las sentencias o actos judiciales; y, la *hipoteca convencional*, que es la que se desprende de los convenios y contratos.

13) En nuestro derecho se distinguen dos tipos de hipoteca judicial, sometidas a regímenes absolutamente distintos: la *hipoteca judicial* establecida en el art. 2123 del Código Civil, deducida de pleno derecho del pronunciamiento de determinadas decisiones judiciales; y la *hipoteca judicial provisional* regulada por los arts. 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuyo otorgamiento está sometido a la ponderación y decisión del juez.

14) En ese tenor se ha juzgado que la hipoteca judicial instituida en el artículo 2123 del Código Civil, está ligada de pleno derecho a los créditos resultantes de las sentencias condenatorias y a los reconocimientos o verificaciones hechas en juicio a las firmas puestas en un acto obligatorio bajo firma firmada, según precisa el referido texto, para cuya hipoteca el juez no dispone de ningún poder de apreciación para concederla o negarla, poseyendo un carácter autónomo y automático derivado de la sentencia y se distingue de la hipoteca judicial de tipo provisional, inscrita en virtud de una autorización dada por un juez y por ende, sujeta a ser convertida en hipoteca judicial definitiva una vez se obtenga decisión sobre el fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya regulación está consagrada en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15) En virtud de lo expuesto es evidente que nuestro ordenamiento jurídico contempla tanto la inscripción de una hipoteca judicial en virtud de una decisión judicial condenatoria, al tenor del artículo 2123 del Código Civil, como la inscripción de una hipoteca judicial provisional, en virtud de una autorización judicial, al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; también se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente, al establecer el comentado artículo 2123 del Código Civil en términos generales que la hipoteca judicial resulta de las sentencias bien sean contradictorias, o dadas en defecto, definitivas o provisionales, en favor del que las ha obtenido, no requiere la existencia de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y carácter ejecutorio en los términos del artículo 117 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, puesto que, evidentemente, la hipoteca no constituye una vía de ejecución, sino una medida de carácter conservatorio para garantizar y asegurar la futura ejecución del crédito.

16) Conviene destacar además, que la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidente de la Corte de Apelación en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 140, de la Ley núm. 834 de 1978, que establece lo siguiente: *“En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo...”*

17) En ese orden de ideas, de la interpretación del citado artículo 140 se ha juzgado que el Presidente de la corte en jurisdicción de referimiento además de sus potestades en cuanto a disponer la suspensión de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia (artículo 141 de la Ley 834) y ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; posee poderes análogos o similares al juez natural de los referimientos que es el presidente del juzgado de primera instancia. Sin embargo, la facultad del presidente de la corte para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos (artículo 109 Ley 834), está condicionada no solo al hecho de que exista una instancia de apelación por ante el órgano de la corte que encabeza, sino que también es necesario que las medidas que pueda tomar dicho juzgador estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, incluso en cuanto a la existencia de un diferendo.

18) Así, aunque en la práctica jurídica se le ha endilgado al Presidente de la corte de apelación como única facultad en ejercicio de sus poderes los conferidos en el artículo 141 de la citada Ley núm. 834 de 1978, que se refieren a su facultad de suspender en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, en el artículo 140 de la referida Ley el legislador precisa con claridad que las atribuciones del presidente de la corte en materia de referimiento, están limitadas o reservadas a la instancia de apelación, pero además le confiere, según los términos generales que se destilan del texto en examen, “en todos los casos” y “todas las medidas”, los mismos poderes para prescribir medidas que los consagrados en el artículo 109 de la referida Ley núm. 834-78, atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, así como iguales límites, al restringir que las medidas adoptadas no supongan resolver una contestación seria.

19) En consecuencia, la juez *a qua* no estaba obligada ni facultada para valorar la regularidad de la hipoteca judicial inscrita, sino que, en sus atribuciones de juez de los referimientos, solo podía apreciar si esta constituía una turbación manifiestamente ilícita, cualidad que queda descartada una vez ella constató que esta fue inscrita en virtud de una decisión judicial condenatoria que no había sido objeto de revocación o retractación como consecuencia del ejercicio de una de las vías de impugnación previstas en nuestro ordenamiento y sin que se discutiera en el debate contradictorio la existencia de alguna otra circunstancia o

motivo que pueda justificar su levantamiento inmediato y urgente, lo que se verifica en la especie.

20) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicha jurisdicción satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 109, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 2114, 2115, 2116, 2117 y 2123 del Código Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pets Agroindustrial, Sociedad Anónima Simplificada contra la ordenanza núm. 358-2021-SEEN-00041, dictada el 29 de octubre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joneisy Alexandra Ávila Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Cabrera Ruiz, César Mercedes y Licda. Malenny Ávila.
<b>Recurrido:</b>	Banco Aktiengesellschaft.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Fior Daliza del Rosario Cornelio y Yamme Lionaris Santana del Rosario.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joneisy Alexandra Ávila Pérez, dominicana, soltera, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0108010-8, domiciliada en la calle La Gallera, vista Ar, sin número, del distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, quien está legalmente representada por los abogados Julio César Cabrera Ruiz, César Mercedes y Malenny Ávila, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0017512-5, 026-0081575-3 y 103-000051-9 con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda Esquina Espailiat, edificio Victoria, segundo Nivel, núm. 201, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado, núm. 56-A, apartamento 2, edificio Caiú, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Aktiengesellschaft, compañía extranjera inscrita en la República Dominicana, constituida de acuerdo a las prerrogativas y leyes dominicanas, con su registro mercantil núm. 40980SD y RNC. 1-30-27034-1, con su domicilio social abierto en la calle Jesús de Galíndez, casa núm. 68, residencial Del Parque, apartamento 3-B, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por su administrador, Jairo Fernando Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0020603-8, domiciliado y residente en la calle Catorce, casa núm. 21, sector Isabelita, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien está legalmente representada por las abogadas Fior Daliza del Rosario Cornelio y Yamme Lionaris Santana del Rosario, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0038994-9 y 028-0083126-6, respectivamente, con su estudio profesional instalado en la calle Duarte, núm. 53, sector Centro, de la ciudad de Higüey, provincia de La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00014, dictada el 27 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación incoado por la sociedad de comercio Banco Aktiengesellschaft, representada por su administrador el señor Jairo Fernando Rodríguez Castillo, en contra de la señora Joneisy Alexandra Ávila Pérez, mediante el acto número 686/2021, de fecha 04/09/2021, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia; y REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 186-2021-SSEN-00661, de fecha 14/05/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en distracción incoada por la señora Joneisy Ávila Pérez en contra de Sergio Leonardo Heer y del Banco Aktiengesellschaft, mediante el acto número 310/20230, de fecha 28/10/2020, del ministerial Eva E. Amadoir, ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; por los motivos ya expresados en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la señora Joneisy Alexandra Ávila Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados Filiberto A. Disla Ramírez y Lionaris Santana del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado.”

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 20 de abril de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Joneisy Alexandra Avila Pérez y como recurrido, Banco Aktiengesellschaft; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de junio de 2017, contrajeron matrimonio los señores Joneisy Alexandra Avila Pérez y Sergio Leonardo Heer; b) en fecha 3 de mayo de 2018, Sergio Leonardo Heer suscribió un pagaré notarial en el que se reconoció deudor de la entidad Banco Aktiengesellschaft, por el monto de RD\$9,000,000.00; c) en fecha 17 de



mayo de 2019, el Banco Aktiengesellschaft trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de Sergio Leonardo Heer, con el objetivo de cobrar el crédito contenido en el pagaré notarial, procediendo a embargar un Jeep, marca Toyota, año 2008, color negro, modelo 4 Runner 4x4, placa G415668, entre otros vehículos y bienes muebles, designando como guardián a Orlando Leonardo Cuevas; d) en fecha 30 de mayo de 2019 fue pronunciado el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre Joneisy Alexandr Ávila Pérez y Sergio Leonardo Heer; e) en fecha 28 de octubre de 2020 Joneisy Alexandra Ávila Pérez interpuso una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios contra Sergio Leonardo Heer y Banco Aktiengesellschaft, alegando que ella no era deudora del banco acreedor ya que no suscribió el pagaré contentivo del crédito ejecutado y que este había embargado varios bienes de su propiedad, entre ellos el Jeep antes descrito; f) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2021-SEEN-00661, de fecha 14 de mayo de 2021, ordenando la devolución del referido vehículo a la demandante, quien figuraba como su propietaria en la correspondiente matrícula y condenó a los demandados al pago de una indemnización a su favor; g) el banco ejecutante apeló esa decisión invocando a la alzada que el embargo fue practicado en la residencia donde convivía su deudor junto a su esposa, la señora Joneisy Alexandra Ávila Pérez, que el préstamo se tomó para remodelar la casa donde vivían ambos esposos y fue concertado mientras aún estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, por lo que los vehículos y demás muebles embargados eran comunes; h) la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...De la documentación aportada se ha podido verificar que la parte recurrida y el señor Sergio Leonardo Heer, desde el 24/06/2017, estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes (comunidad de bienes muebles y gananciales) que tal como lo indica el artículo 1400 del Código Civil, ese se establece por la simple declaración de casarse bajo el régimen de comunidad o a falta de contrato; hasta que se disolvió dicho matrimonio según acta de divorcio aportada, en fecha 30/05/2019, lo que*

significa que tanto el activo como pasivo obtenido en ese período de tiempo era común a los cónyuges, pues al suscribirse un préstamo en fecha 03/05/2018, a los fines de remodelación vivienda, se entiende que es una deuda de la comunidad a la luz de lo establecido en el artículo 1409 del referido texto legal; salvo prueba en contrario que no ha sido presentada; sin que la ley contemple la necesidad de que la mujer deba firmar necesariamente dicho pagaré o constancia de crédito para que se repute como tal, como lo contempla el artículo 217 del Código Civil Dominicano. 12. Sobre dicho aspecto, el artículo el artículo 1401 del Código Civil sobre en su numeral primero contempla expresamente que la comunidad se forma de “todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario”; lo que significa que el vehículo embargado a la parte recurrida fue un bien mueble adquirido luego del matrimonio y por tanto entraba dentro de la comunidad de bienes; ya que no demostró que haya sido un bien propio de la mujer. Se aprecia que la señora Joneisy Alexandra Ávila Pérez demandó en distracción alegando que el vehículo marca Toyota, modelo 4runner 4x4 limited, del año 2018, tipo jeep color negro, número de registro y placa G415668, chasis JTEBU4JR505505404, según matrícula No. 8749299, expedida en fecha 13/04/2018, por la Dirección General de Impuestos Internos que indica que está registrada a nombre de Joneisy Alexandra Ávila Pérez de Heer; lo que solicitó la parte recurrente y demandó en primer grado, que fuera rechazado. 17. El artículo 608 del Código De Procedimiento Civil establece la facultad para aquellos que se consideren propietarios oponerse a la venta de un bien embargado y requerir su restitución. Y es que, la demanda en distracción consiste en permitir al propietario de los bienes embargados hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre estos tal como lo ha indicado la Suprema Corte de justicia en decisión dictada por la Primera Sala, de fecha 19 de octubre de 2005, núm. 34, B.J. 1139, pp.247-253; criterio que comparte este Tribunal. 18. De los hechos que ha podido constatar esta Corte se evidencia que procede el rechazo de la de manda en distracción, pues si bien la parte demandante demostró que el vehículo embargado en fecha 17/05/2019, ese bien al momento del embargo era un bien de la comunidad matrimonial de ella con su aun esposo el señor Sergio Leonardo Heer, nótese que incluso la matrícula que le fue expedida en fecha

*13/04/2018 tiene ella el apellido de casada, lo que evidencia que estaba consciente de que adquiriría un bien dentro de la comunidad matrimonial como bien lo contempla la ley; por tanto, al evidenciarse que la deuda era de la comunidad que estaba sustentada en un pagaré que fue válidamente ejecutado mediante un embargo ejecutivo, procede rechazar la demanda de que se trata...”*

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que sustentó su decisión en el argumento ficticio de que el préstamo tomado por su exesposo tenía la finalidad de remodelar su residencia común, a pesar de que nunca se hizo ninguna inversión y de que el embargado nunca ha residido en la dirección donde se practicó el embargo; que siendo el referido inmueble de su exclusiva propiedad, resulta inexplicable que el banco acreedor no haya requerido su consentimiento en el préstamo; que la corte asumió que el vehículo cuya devolución había ordenado el juez de primer grado pertenecía a la comunidad de bienes formada con el deudor durante su matrimonio, lo cual es errado debido a que ellos se habían divorciado con anterioridad.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que los jueces de la alzada fueron bastantes explícitos al motivar su decisión y que según el artículo 1419 del Código Civil: “pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido”.

6) Con relación a las violaciones invocadas por la recurrente, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

*fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.*

7) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

8) En la especie se trató de una demanda en distracción interpuesta en ocasión de un procedimiento de embargo ejecutivo, a cuyo tenor el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil: *“El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscribirán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”.*

9) En ese sentido se ha juzgado que, el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados.

10) En el caso concreto, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* examinó la matrícula del Jeep cuya devolución ordenó el juez de primer grado, el acta de matrimonio Joneisy Alexandra Avila Pérez y Sergio Leonardo Heer, su acta de divorcio, el pagaré contentivo del crédito ejecutado y el acto de embargo ejecutivo, entre otros documentos y estableció que la deuda ejecutada formaba parte del pasivo de la comunidad legal de bienes formada por su deudor y la demandante en distracción por haber sido convenida durante su matrimonio y que los vehículos y demás bienes muebles ejecutados pertenecían a esa comunidad matrimonial, puesto que aún no había sido disuelta mediante el pronunciamiento del divorcio correspondiente en la fecha en que fue practicado el embargo ejecutivo, todo lo cual valoró en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, la cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado ni demostrado en la especie y que tampoco se verifica al tenor de los documentos aportados en casación.

11) En virtud de las referidas constataciones la corte procedió a revocar la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda en distracción por considerar que los bienes embargados estaban afectados al pago del crédito ejecutado aunque el señalado pagaré no haya sido suscrito por la demandante.

12) En ese tenor conviene señalar que el artículo 1401 del Código Civil dispone que: *“La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo”*; de donde se desprende que todos los bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de este vínculo se integran al activo de la comunidad aunque se trate de muebles cuya propiedad esté sujeta a un sistema de registro público, como sucede con los vehículos de motor en nuestro país.

13) A su vez, el artículo 1409 del mismo Código establece que: *“Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio.”*

14) En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que: *“En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo Código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: “Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer”, de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo”.*

15) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: *“El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”,* de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca,

servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trató en la especie, por lo que, tal como fue juzgado por la alzada, al tratarse de una deuda quirografaria, el préstamo concertado por Sergio Leonardo Heer con el banco ejecutante se integraba válidamente al pasivo de su comunidad matrimonial formada con Joneisy Alexandra Avila Pérez aunque ella no la haya consentido y sin importar la finalidad con la cual haya sido obtenido ese préstamo o el destino final de los fondos prestados.

16) Cabe agregar que, aunque la demanda en divorcio entre el embargado y la demandante en distracción haya sido lógicamente interpuesta con anterioridad a su pronunciamiento, conforme al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este.

17) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil; 1401, 1409, 1419 y 1421 del Código Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joneisy Alexandra Ávila Pérez contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00014, dictada el 27 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Joneisy Alexandra Ávila Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Fior Daliza del Rosario Cornelio y Yamme Lionaris Santana del Rosario, abogadas de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos P. Romero Ángeles y Maberliz Bello Dotel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
<b>Recurridos:</b>	SAINTCORP DOMINICANA, S.R.L y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos P. Romero Ángeles, dominicano, mayor de edad, abogado, matrícula núm. 14002-282-93, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791120-8

y Maberliz Bello Dotel, dominicana, mayor de edad, abogada, matrícula núm. 25143-3965-02, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127463-7, con estudio profesional común abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11. Centro de los Héroes, de esta ciudad, quienes se representan legalmente a sí mismos como abogados.

En este proceso figuran como recurridas: 1) SAINTCORP DOMINICANA, S.R.L, sociedad organizada, constituida y existente de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-31-02416-5; 2) NOVAPORTE DOMINICANA, S.R.L, sociedad organizada, constituida y existente de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-31-03060-2; 3) LARETA CONSULTING, S.R.L., sociedad organizada, constituida y existente de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-31-02412-2; 4) CORPORACION FX3, S.R.L, sociedad organizada, constituida y existente de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-31-03200-1; 5) BLUETRADE DOMINICANA, S.R.L., sociedad organizada, constituida y existente de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C) núm. 1-31-03211-7; y 6) AMERIPOINT DOMINICANA, S.R.L, sociedad organizada, constituida y existente de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-31-03202-8, todas con asiento social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 701 A, ensanche Piantini de esta ciudad; debidamente representadas por Naireth de los Ángeles Godoy Porras, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 134177322, con domicilio en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido a Gustavo A. II Mejía-Ricart A., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00529, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las entidades SAINTCORP DOMINICANA, S.R.L., NOVAPORTE DOMINICANA, S.R.L., LARETA CONSULTING, S.R.L., CORPORACION FX3, S.R.L., BLUETRADE DOMINICANA, S.R.L. y AMERIPOINT DOMINICANA, S.R.L., en contra de los señores CARLOS ROMERO ÁNGELES y MABERLIZ BELLO DOTEL, por procedente. Segundo: REVOCA el párrafo A del artículo Segundo de la Ordenanza Civil número 504-2021-SORD-0682 de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ORDENA el levantamiento de la oposición practicada por los señores CARLOS P. ROMERO ÁNGELES Y MARBELIZ BELLO en perjuicio de las sociedades comerciales Saintcorp Dominicana, S.R.L., Novaporte Dominicana, S.R.L., Lareta Consulting, S.R.L., Corporación FX3, S.R.L., Bluetrade Dominicana, S.R.L. y Ameripoint Dominicana, S.R.L., a través del acto número 023/2020 de fecha 13 de marzo del año 2020 del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con cargo a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dejar sin efecto la anotación hecha con dicho acto. Cuarto: CONDENA a los señores CARLOS P. ROMERO ÁNGELES Y MARBELIZ BELLO al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Gustavo A. II Mejía Ricart A., por estarlas avanzando.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 11 de enero de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 10 de marzo de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Carlos P. Romero Ángeles y Marbeliz Bello Dotel y como recurridas, Saintcorp Dominicana, S.R.L., Novaporte Dominicana, S.R.L., Lareta Consulting, S.R.L., Corporación FX3, S.R.L., Bluetrade Dominicana, S.R.L., y Ameripoint Dominicana, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de octubre de 2019, por una parte, el señor Adolfo Cazorla Fuentes, actuando en su propio nombre y en representación de las entidades, Corporación Ter-cidex, S.R.L., Saintcorp Dominicana, S.R.L., Novaporte Dominicana, S.R.L., Lareta Consulting, S.R.L., Corporación FX3, S.R.L., Bluetrade Dominicana, S.R.L., y Ameripoint Dominicana, S.R.L., Marson Dominicana, S.R.L., Blanca Inversiones, S.R.L., LNG Dominicana, S.R.L., Inversiones Matityahu, S.R.L., Sedlec Group, S.R.L., y Novagreen Investments, S.R.L., actuando en calidad de clientes y por otra parte, los abogados, Carlos P. Romero Ángeles y Marbeliz Bello Dotel, suscribieron un contrato de poder cuota litis con el objetivo de que los segundos representaran al señor Adolfo Cazorla Fuentes en una demanda en partición de **bienes comunes** incoada en su perjuicio por la señora Silvia Jiménez San Miguel así como en el levantamiento de los embargos retentivos y oposiciones trabados por esta última en perjuicio de Adolfo Cazorla Fuentes; b) en dicho contrato se estipuló que los clientes pagarían un total de USD\$150,000.00 por concepto de honorarios profesionales a los abogados contratados y que avanzaron USD\$17,000.00, por lo que restaba el pago de USD\$133,000.00 y que para garantizar el cumplimiento de su obligación se le reconocía al contrato la fuerza ejecutoria del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; c) en virtud de ese contrato, los actuales recurrente notificaron al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo varios actos de oposición a que Adolfo Cazorla Fuentes y las empresas que figuran en dicho contrato de cuota litis registren operaciones de transferencias, cesiones o cambios de titular de sus cuotas sociales, así como ningún acto traslativo de la propiedad de sus bienes al tenor de los actos núms. 23/2020, del 13 de marzo de 2020, 1032/2020 y 1040/2020, ambos del 10 de diciembre de 2020, los cuales fueron notificados por Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) En el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos referidos en ella también se verifica que: a) las actuales recurridas interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento de esas oposiciones contra los abogados oponentes alegando que fueron trabadas en virtud de un contrato de cuota litis que solo compromete a Adolfo Cazorla Fuentes y que ni siquiera había sido homologado; b) esa demanda fue parcialmente acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0682, del 10 de junio de 2021, en cuanto a las oposiciones contenidas en los actos de alguacil núms. 1032/2020 y 1040/2020, antes descritos por considerar que: *“En la especie, se trata de una oposición, para la cual no se exige que el oponente demuestre tener un crédito válido, sino un derecho sobre la cosa que indisponde. Asimismo, ha sido admitido que este tipo de medida no necesita validez, a diferencia del embargo retentivo... De lo anterior, nos encontramos en imperiosa necesidad de indicarle a la parte demandada que el hecho de que esta sea poseedora aparentemente de un crédito contenido en el contrato poder cuota litis, de fecha 8 de octubre del año dos 2019, antes indicado, no le da el derecho de practicar una medida como la de la especie, por la razón de que, en principio, para la realización de la misma es necesario que la persona que la practique pruebe la presunta condición de propietario o copropietario de la cosa que indisponde, sea de un derecho reconocido o con miras de reconocerse... En ese sentido, no ha sido posible apreciar la precitada situación jurídica del contrato de poder cuota litis que sustenta las medidas; no obstante, si la demandada entendía que necesitaba tramitar la medida conservatoria de referencia para salvaguardar el crédito que invoca tener frente a las entidades demandantes, debió realizar una mediada distinta y en base a unos títulos que así lo permitan”,* pero rechazó la demanda con relación al acto de oposición núm. 23/2020, antes descrito, porque no le fue depositado, lo que le impidió valorar su contenido.

3) Las demandantes apelaron esa decisión en forma parcial, en cuanto la disposición que rechaza el levantamiento de la oposición trabada mediante el aludido acto núm. 23/2020 y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada sustentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“... Considerando que, el asunto versa sobre las oposiciones que han notificado los señores Carlos P. Romero Ángeles y Maberliz Bello por ante*

la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en perjuicio de las entidades recurrentes; las cuales han sido hechas con el interés de indisponer la transferencia de las cuotas sociales en garantía de un crédito constituido en un contrato de cuota litis. De tres de las oposiciones notificadas, el juez de primera instancia levantó las instrumentadas con los actos números 01032/2020 y 01040/2020 de fechas 10 de diciembre de 2020 y rechazó la oposición del acto núm. 023/2020 de fecha 13 de marzo de 2020. Este recurso se limita a esta última oposición, por tanto, lo único que se examina conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Considerando que, el asunto de interés es determinar si las inscripciones hechas mediante el acto núm. 023/2020 de fecha 13 de marzo de 2020 ante el Registro Mercantil deben levantarse por constituir una actuación manifiestamente ilícita, conforme al alcance de las atribuciones de los referimientos establecidas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978. Considerando que, el juez a quo rechazó el levantamiento de la oposición que nos apodera porque no fue depositado el acto que la contiene. En este sentido la parte recurrente se queja de que debe ser suficiente la certificación dada por la Cámara de Comercio en la que consta que se ha hecho la anotación con dicho acto y transcribe su contenido. Considerando que, ante esta alzada tampoco se ha depositado el mencionado acto por el que se notifica la oposición. Ciertamente, en el acta emitida por la Cámara de Comercio consta dicha oposición y se sobreentiende que se trata de las mismas actuaciones de los demás actos en los que se actúa en virtud del contrato de cuota litis en contra del señor Adolfo Cazorla Fuentes en calidad de deudor. Considerando que, **la calidad de acreedor no le da el derecho de impedir la transferencia de cuotas sociales, con lo cual se transgrede el derecho de propiedad que implica la libertad de disponer de la cosa. Nuestro sistema procesal prevé los mecanismos de prevalerse de una garantía para los créditos quirografarios a través de los embargos; no así mediante una oposición indefinida que se limita a impedir la venta, lo que es distinto a un embargo que sigue un procedimiento hasta la adjudicación. De modo, que, al haber indispuerto de forma indefinida como mecanismo de impedir el derecho de propiedad, la oposición de que se trata constituye una actuación manifiestamente ilícita que procede levantarse, por lo que se acoge el presente recurso de apelación, se revoca parcialmente la ordenanza y se dispone el levantamiento de la anotación hecha con el referido acto de oposición...**”

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento de plazo establecido en la ley, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 641/2021 y que el memorial correspondiente fue depositado el 11 de enero de 2022.

5) En apoyo a sus pretensiones la parte recurrida aportó en casación el acto núm. 641/2021, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual las actuales recurridas le notificaron la sentencia impugnada a los recurrentes en su domicilio establecido en la calle Antonio Maceo, núm. 11, edificio R&B, primer piso, sector La Feria, de esta ciudad, donde habló con Isidro Pimentel, quien dijo ser su empleado.

6) Cabe señalar que, en la parte inicial de dicho acto donde se indica la fecha en que fue instrumentado se señala que es de fecha 8 de noviembre de 2021; empero, la palabra “noviembre” se encuentra tachada y a su lado figura manuscrita la palabra “diciembre” junto al sello del ministerial actuante, por lo que esta Sala considera que se trató de la corrección de un error en la fecha de parte del alguacil y que en realidad el acto fue notificado el 8 de diciembre de 2021, sobre todo tomando en cuenta que, en caso de duda, el principio de favorabilidad impone a esta jurisdicción adoptar la postura más garantista y beneficiosa para la parte notificada.

7) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.*

8) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a

las reglas del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Así, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 8 de diciembre de 2021, sin que haya lugar a aumento en razón de la distancia, el referido plazo franco expiró el sábado 8 de enero de 2022 y se prorrogó al próximo martes 11 del mismo mes y año, debido a que los sábados y domingos no constituyen días hábiles para el depósito del correspondiente memorial de casación, así como tampoco lo fue ese lunes 10 de enero de 2022, por tratarse del Día de los Santos Reyes; en esa virtud, es evidente que el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil mediante el depósito del memorial que lo contiene en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el martes 11 de enero de 2022, por lo que procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los medios de prueba; **segundo:** errónea aplicación del derecho.

11) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas y aplicó erróneamente el derecho al considerar que el contrato de cuota litis contentivo del crédito que se pretendía asegurar mediante la oposición trabada por ellos solamente había sido suscrito por el señor Adolfo Cazorla Fuentes, ya que en él también se habían comprometido todas las empresas que actualmente figuran como recurridas; además, dicho tribunal ordenó el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto de alguacil núm. 023/2020, asumiendo que este tenía el mismo contenido de las demás oposiciones notificadas por los recurrentes a pesar de que esa actuación no fue depositada ni en primer grado ni en apelación y en esas circunstancias, lo correcto era que la corte declarara inadmisibles el recurso interpuesto por su contraparte puesto que con él se pretendía el



levantamiento de una oposición que nunca fue depositada; adicionalmente, la corte desconoció que el contrato de cuota litis en virtud del cual se trabaron las oposiciones contenía un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de USD\$133,000.00 a favor de los recurrentes al cual las partes le habían otorgado convencionalmente el carácter ejecutorio establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, lo que los habilitaba para trabar una oposición a las cuotas sociales de las empresas deudoras en virtud del artículo 557 del mismo Código con el fin de garantizar el cobro de su crédito.

12) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que tanto a la corte como al tribunal de primer grado le fue manifestado, que lo hoy recurridos en casación no tenían en su poder el acto núm. 023/2020 de fecha 13 de marzo del año 2020, al igual que los demás actos que contenían las oposiciones trabadas por los recurrentes que fueron levantado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, debido a que no fueron denunciados y que solo se conocía de la oposiciones realizadas en los referidos actos, por la anotaciones en los registros mercantiles de las empresas hoy recurridas; que no existe documento, sentencia o proceso judicial valido que acredite la justificación de la imposición de las oposiciones que nos ocupan, ya que los mismo fueron trabados de manera ilegal por un supuesto contrato de cuota Litis, suscrito con el señor Adolfo Cazorla, no por las sociedades recurridas o sus actuales socios, el supuesto contrato de cuota litis en virtud del cual fueron trabada las oposiciones no está homologado; que aun teniendo el oponente la calidad de acreedor, situación que en el caso de la especie no se aplica, esto no le otorga el derecho de impedir la transferencia de cuota sociales, con lo cual se transgrede el derecho de propiedad que implica la libertad de disponer de la cosa, ya que nuestro sistema procesal prevé los mecanismos para garantizar los créditos quirografarios y es a través de los embargos, no mediante una oposición indefinida que se limita a impedir la venta; que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue motivada con el ánimo de evitar una turbación que se torne indefinida y que claramente transgrede el derecho de propiedad.

13) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un

tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

14) Así, aunque el título VIII del libro V de nuestro Código de Procedimiento civil, que encabeza los artículos 557 y siguientes de dicho Código, con frecuencia se intitula “*De las oposiciones o embargos retentivos*”, el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, que es la que nos atañe, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad.

15) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes.

16) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

17) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en

aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

18) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

19) En el caso concreto, la corte *a qua* fue apoderada de la apelación de una ordenanza de referimiento relativa a una demanda en levantamiento de varias oposiciones a transferencia de cuotas sociales y registro de cualquier cesión o cambio de titularidad de estas cuotas u otros bienes de las empresas demandantes por ante el Registro Mercantil, trabadas por los actuales recurrentes en virtud de los honorarios pactados en el contrato de cuota litis antes descritos; en ese sentido, la corte procedió a ordenar el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto de alguacil núm. 23/2020, antes descrito, a pesar de que ese acto no fue depositado ni en primer grado ni ante la alzada, tras constatar su existencia y contenido a partir de una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, establecer que efectivamente se trataba de una oposición a transferencia de acciones, notificada como medida conservatoria por los actuales recurrentes en virtud del crédito

contenido en el contrato de cuota litis antes mencionado y considerar que esa oposición constituía una turbación manifiestamente ilícita debido a que: *“la calidad de acreedor no le da el derecho de impedir la transferencia de cuotas sociales, con lo cual se transgrede el derecho de propiedad que implica la libertad de disponer de la cosa. Nuestro sistema procesal prevé los mecanismos de prevalerse de una garantía para los créditos quirografarios a través de los embargos; no así mediante una oposición indefinida que se limita a impedir la venta”*.

20) En ese tenor esta jurisdicción es del criterio de que la alzada no incurrió en ninguna violación al valorar el contenido y naturaleza de la oposición notificada mediante el acto de alguacil núm. 23/2020 a partir de lo establecido en la Certificación emitida por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que se describe dicho acto y su contenido, el cual se encuentra en sus archivos, debido a que conforme a lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, *“El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley. El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.”*, por lo que, a juicio de esta Sala, se trata de un documento en virtud del cual la corte podía sustentar válidamente su apreciación.

21) En adición a lo expuesto, resulta que la alzada no sustentó su decisión en apreciaciones sobre el alcance y eficacia de las obligaciones asumidas en el contrato de *cuota litis* de que se trata, sino en la consideración de que la calidad de acreedores no les daba el derecho a los recurrentes de impedir la transferencia de acciones de las entidades que consideraban sus deudoras y además, que esa no era la medida prevista por nuestro ordenamiento para asegurar el crédito reclamado, configurándose así una turbación manifiestamente ilícita que afectaba indefinida y gravemente el derecho a la propiedad de las demandantes, por lo que los alegatos de los recurrentes al respecto en su memorial de casación devienen inoperantes.

22) En ese tenor, esta jurisdicción considera que tal como acertadamente fue juzgado por la corte, la oposición, como medida conservatoria, no está orientada a garantizar el cobro de un crédito, puesto que las medidas destinadas a satisfacer ese fin se encuentran claramente reglamentadas por nuestro legislador en los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los que se establecen sus condiciones, procedimiento y eficacia, sujetándolas especialmente a un carácter provisional procesal y temporalmente delimitado; esto se debe a que el acreedor no posee ningún derecho autónomo sobre los bienes de su deudor, sino únicamente el derecho a perseguirlos con el fin de cobrar su crédito y en consecuencia, es evidente que este derecho de crédito no puede servir de sustento para justificar una medida tan general e indefinida como la oposición, que no está sujeta a ciertos parámetros de depuración del crédito ni su eficacia está limitada temporal y procesalmente al contexto de un procedimiento regulado en la ley, por lo que su uso indiscriminado necesariamente se traduce en una turbación manifiestamente ilícita y una grave e injustificada perturbación al derecho a la propiedad de la parte afectada.

23) Conviene destacar además, que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento y que independientemente de lo estipulado por las partes, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, solo reconoce fuerza ejecutoria a los actos notariales

que contengan obligación de pago de sumas de dinero y no a los contratos bajo firma privada en el que el notario se limita a legalizar las firmas de las partes.

24) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua*, actuando en atribuciones de referimientos tenía la potestad para ordenar inmediatamente el levantamiento de la oposición de que se trata si consideraba que esta era abusiva y temeraria configurándose como una turbación manifiestamente ilícita y que podía sustentar válidamente esa apreciación en el contenido de la mencionada certificación emitida por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ejerciendo así sus poderes soberanos de valoración de los hechos y documentos de la causa, tal como ocurrió en la especie.

25) Finalmente, esta jurisdicción es del criterio de que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08; 48 y siguientes, 131, 141, 545, 557 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 1 y 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos P. Romero Ángeles y Marbeliz Bello Dotel contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00529, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Willi Alejo Nerys.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Monero Cordero y Vladimir de Jesús Peña Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Hilario Piña Bello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rufino del Carmen Florentino.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willi Alejo Nerys, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031857-5, domiciliado y residente en la Padre



Billini núm. 28, Hato Nuevo, Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a Ángel Monero Cordero y a Vladimir de Jesús Peña Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, miembros activos del Colegio Dominicano de Abogados con matrículas núms. 9010-259-90 y 37119-277-08, con estudio profesional común abierto en el núm. 46 (altos) de la avenida Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Bollero II, *suite* 105, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Manuel Hilario Piña Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0050417-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto 6, casa núm. 21, sector Buena Vista, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido a Rufino del Carmen Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0011924-4, con estudio profesional abierto permanentemente en la calle Trinitaria casa núm. 39, San Juan de la Maguana, con domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00079, dictada el 26 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. WILLI ALEJO NERIS, por mediación de sus abogados constituidos, contra la sentencia civil No. 322-2018-SCIV-082, del 31/01/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sr. WILLI ALEJO NERIS, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 7 de septiembre de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 27 de septiembre de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 12 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Willi Alejo Nerys y como recurrido, Manuel Hilario Peña Bello; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 322-14-372, dictada el 15 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en la que se condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00; b) esa decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia civil núm. 319-2015-00062 del 29 de junio de 2015; c) posteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por el monto contenido en la sentencia condenatoria, los dos recursos de casación interpuestos por el demandado contra esa decisión en fechas 12 y 14 de agosto de 2015, mediante sentencias núms. 888 del 10 de agosto de 2016 y 619 del 29 de marzo de 2017; d) en fecha 3 de noviembre de 2016, Manuel Hilario Peña Bello trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de Willi Alejo Nerys en virtud de la sentencia condenatoria núm. 322-14-372, antes descrita, citando al embargado a la venta en pública subasta de los bienes ejecutados que sería celebrada el sábado 19 de noviembre de 2016, a las 9:00 A.M., en el mercado público de San Juan de la Maguana; e) en fecha 9 de noviembre de 2016, el embargado interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios contra el embargante, sustentada en que la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo no tenía la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no había adquirido la condición de título ejecutorio porque aún

estaba pendiente de fallo uno de los recursos de casación interpuestos por el embargado, el cual tenía efecto suspensivo; f) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-082, del 31 de enero de 2018, tras comprobar que los dos recursos de casación interpuestos por el demandante habían sido declarados inadmisibles por esta jurisdicción mediante las sentencias antes descritas; g) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, pero su recurso fue rechazado al tenor del fallo ahora impugnado.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“... 6.- Que, del estudio y ponderación de los documentos depositados en el expediente y las conclusiones de las partes, esta alzada ha podido comprobar lo siguiente: a) Que por sentencia No. 322-14-372 del 15/09/2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, el Sr. Willi Alejo Neris, fue condenado a pagar la suma de RD\$1,500.000.00 al Sr. Manuel Hilario Piña Bello; b) Que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia civil No. 319-2015-00062 del 29/06/2015, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; c) Que la sentencia civil No. 319-2015-00062, del 29/06/2015, dictada por esta Corte, fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, por el Sr. Willi Alejo Neris; d) Que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 888 del 10/08/2016 y la de fecha 29/03/2017, ambas declarando la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el Sr. Willi Alejo Neris. 7. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que el embargo ejecutivo como la venta en pública subasta fueron realizados por el recurrido Sr. Manuel Hilario Piña Bello, con una sentencia que se encontraba suspendida en su ejecución por haberse interpuesto recurso de casación notificado al recurrido y no tratarse de materia laboral ni de amparo; cabe señalar que dicho recurso de casación que supuestamente suspendía la ejecución de la sentencia fue interpuesto el 12 de agosto del 2015, estando en vigencia la Ley 491-08 del 19/12/2008, que modificó los Arts. 5,12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29/12/53, sobre procedimiento de casación, ley que estableció como una de las condiciones de ineludible*

*cumplimiento para la admisibilidad de este medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso...” por lo cual este argumento de la parte recurrente se rechaza por los motivos expuestos. 8. Que, en cuanto a la inconstitucionalidad argumentada por la parte recurrente, es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley 941-08 del 19/12/2008 y sus modificaciones, mediante sentencia No. TC/0489/15 del 06/11/2015, por contravenir la constitución de la República en su Art. 40.15, pero difirió los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación para evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; pero en fecha 28/01/2016, el Tribunal Constitucional por sentencia No. TC/0022/16, juzgó que: “Hasta tanto no venza el plazo de un (1) año otorgado para la expulsión del Art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08 que modificó la Ley No. 3726 sobre casación del 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa, manteniendo su vigencia hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional de un (1) año a partir de la notificación, criterio este que se le impone a todos los poderes públicos y órganos del Estado de acuerdo al artículo 184 de la Constitución. 9.- Que de manera atinada la Suprema corte de Justicia, mediante la Sentencia de fecha 29 de marzo del año 2017, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Willi Alejo Nerys, estableció que la fecha exacta en la que vencía el plazo de un año otorgado por el Tribunal Constitucional corre a partir de la notificación de la sentencia TC/0489/15 del 6 de noviembre del año 2015, la cual fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de marzo del 2016, según se comprueba mediante los oficios suscritos por el Secretario del Tribunal Constitucional, descritos en la referida Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de marzo del año 2017, por lo tanto esta es la fecha*

*de partida de dicho plazo y el vencimiento del mismo para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad establecida, se sitúa el 19 de abril del 2017; que cotejando esta fecha con la del recurso de casación aludido, que es del 12 de agosto del año 2015, el mismo no se beneficia de dicha inconstitucionalidad, por ende al establecer esa situación y verificar que el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia objeto de dicho recurso de casación no sobrepasa los doscientos salarios mínimos que exige la ley aún vigente en esa fecha, procedió la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisibles dichos recursos de casación, lo cual hizo ejecutoria de pleno derecho la sentencia recurrida. Motivos por los cuales, este argumento también es rechazado. - 10." Que por todas las razones expuestas y del análisis realizado, esta alzada decide sobre la base de que la Suprema corte de Justicia, había declarado la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el recurrente Willi Alejo Neris, lo cual hace ejecutoria la sentencia recurrida, así como también la aludida inconstitucionalidad no es aplicable al presente proceso de acuerdo al plazo para su entrada en vigencia ya explicado y establecido atinadamente por la Suprema Corte de Justicia, al hacer el computo ya señalado, convirtiendo la sentencia que dio lugar al recurso de casación declarado inadmisibles, en un título ejecutivo de pleno derecho, a la luz del artículo 545 del Código de Procedimiento civil, que al ejecutar el mismo, no se ha producido ninguna violación ni procesal ni constitucional..."*

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, motivos vagos e imprecisos y violación al debido proceso; **segundo:** violación a las reglas de competencia y usurpación de funciones.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que usurpó la competencia de la Suprema Corte de Justicia y dejó su decisión desprovista de motivos suficientes al centrarse en la valoración de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por él, en lugar de valorar su efecto suspensivo, que fue la causa invocada por el recurrente en apoyo a sus pretensiones de que se anulara el embargo ejecutivo trabado en su perjuicio cuando aún la sentencia condenatoria que le sirve de título no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni la fuerza ejecutoria.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que su contraparte interpuso dos recursos de casación contra la misma sentencia de la Corte de Apelación y ambos fueron declarados inadmisibles debido al monto de la sentencia condenatoria; que su embargo fue trabajo en atención a las disposiciones del artículo 545 de Código de Procedimiento Civil y que el recurso de su contraparte carece de asidero jurídico.

6) En la especie se trató de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo sustentada en que el embargo fue trabado en virtud de una sentencia condenatoria que no ostentaba el carácter de título ejecutivo puesto que en la fecha en que fue practicado dicho embargo aún estaba pendiente de fallo un recurso de casación interpuesto por el embargado contra la decisión de segundo grado que confirmó dicha sentencia condenatoria, en virtud del cual su ejecución se encontraba suspendida.

7) De acuerdo al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil: *“No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutivo y por cosas líquidas y ciertas”*; en esa virtud el artículo 545 del mismo código establece que: *“Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas de conformidad con la ley en sustitución de la primera”*.

8) En ese sentido, el artículo 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *“La prueba del carácter ejecutivo resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional”*.

9) Nuestra legislación procesal civil solo reconocía efecto suspensivo a los recursos calificados como ordinarios, como sucede con el recurso de apelación, a cuyo tenor el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional”*; sin embargo, a partir de la reforma de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, introducida mediante la Ley núm. 491-08, también se le atribuyó el efecto suspensivo al recurso extraordinario de la casación, en materia civil, en virtud del

texto modificado del artículo 12 de dicha norma legal, que preceptúa lo siguiente: *“El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”*.

10) En virtud de lo expuesto es evidente que, tal como lo alega el recurrente, la ejecución de la sentencia condenatoria en virtud de la cual se trabó el embargo ejecutivo de que se trata se encontraba suspendida en el momento en que fue practicado dicho embargo, a saber, en fecha 3 de noviembre de 2016; lo expuesto se debe a que, de las constataciones fácticas realizadas por la alzada esa decisión fue confirmada en segundo grado mediante sentencia que fue posteriormente objeto de dos recursos de casación interpuestos por el actual recurrente en fechas en fechas 12 y 14 de agosto de 2015, los cuales fueron declarados inadmisibles por esta jurisdicción mediante sentencias núms. 888 del 10 de agosto de 2016 y 619 del 29 de marzo de 2017.

11) A pesar de lo constatado, la alzada rechazó las pretensiones del actual recurrente por considerar que ambos recursos de casación ya habían sido decididos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sin tomar en cuenta que uno de ellos aún estaba pendiente de fallo al momento de trabarse el embargo ejecutivo cuya anulación se pretendía y además se sustentó en valoraciones sobre la procedencia de la inadmisibilidad pronunciada por esta jurisdicción que en nada inciden sobre la validez del referido embargo, por lo que esta Corte de Casación es del criterio de que dicho tribunal realizó una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al estatuir en el modo comentado, dejando su decisión desprovista de una motivación suficiente y pertinente.

12) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*,

garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la recurrente.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 457, 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00079, dictada el 26 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en iguales atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin E. Díaz Sanchez y Rolando Antonio Yedra M.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Mercedes Portes Cabrera y Moto Préstamos La Ruta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin E. Díaz Sanchez y Rolando Antonio Yedra M.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, R.N.C. 1-30-23775-1, con domicilio social ubicado en el núm. 234 de la calle Bernardo Aliés, de la ciudad de San Cristóbal, representada por su gerente, Felipe Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0143142-8; entidad representada legalmente por los abogados, Elvin E. Díaz Sanchez y Rolando Antonio Yedra M., dominicanos, mayor de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0082746-7 y 002-0017007-4, con estudio profesional abierto en el núm. 31 de la calle Paseo de los Locutores, edificio de Oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Víctor Mercedes Portes Cabrera y Moto Préstamos La Ruta, quienes incurrieron en defecto ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 68-2017 dictada el 11 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, la demanda en liquidación de astreinte incoada por F. CASTILLO MOTO PRÉSTAMOS, S.R.L, contra VÍCTOR MERCEDES PORTES CABRERA y MOTO PRÉSTAMOS LA RUTA; por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 5 de julio de 2017; b) la resolución núm. 6145-2017, dictada por esta Sala el 8 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos, así como la resolución núm. 003/2020, dictada por esta Sala el 26 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó una solicitud de revisión de la resolución anterior y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., y como recurridos, Víctor Mercedes Portes Cabrera y Moto Préstamos La Ruta; a) en fecha 24 de junio de 2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 359-2013, con motivo de una demanda en distracción interpuesta por la actual recurrente, mediante la cual ordenó a los recurridos la devolución de una motocicleta de su propiedad que había sido erróneamente embargada con el objetivo de cobrar un crédito frente a un tercero; b) la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en fijación de astreinte contra los recurridos, con el objetivo de conminarlos a la ejecución de esa sentencia, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante ordenanza núm. 224-2014 del 22 de abril de 2014; c) esa decisión fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 213-2014 del 11 de septiembre de 2014, a través de la cual la corte *a qua* condenó a Víctor Mercedes Portes Cabrera y Moto Préstamos La Ruta al pago de una astreinte diaria de RD\$5,000.00, contados a partir de la notificación de esa decisión por cada día de retraso en la ejecución de la obligación puesta a su cargo en la decisión judicial cuyo cumplimiento se pretendía; d) la comentada sentencia fue notificada a la parte demandada mediante acto núm. 766/9/14, instrumentado el 30 de septiembre de 2014 por David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) Víctor Mercedes Portes Cabrera y Moto Préstamos La Ruta interpusieron un recurso de casación contra ese fallo, el cual fue declarado inadmisibile por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 662, del 27 de julio de 2016; f) en fecha 28 de febrero de 2017, F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., interpuso una demanda en liquidación de la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 213-2014,

antes descrita, contra Víctor Mercedes Portes Cabrera y Moto Préstamos La Ruta, apoderando de ella a la corte *a qua*, la cual la declaró inadmisibile, de oficio, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Esta Corte ha sido apoderada, mediante instancia depositada en fecha 28 febrero 2017, de una demanda en liquidación de astreinte, suscrita por los Lcdos Elvin E. Díaz Sánchez y Rolando A. Yedra Melenciano, en representación de F. Castillo Moto Préstamos, SRL. 2- Que, a propósito de un proceso de embargo ejecutivo y venta de bien mueble, intervinieron varias sentencias, tanto de primer grado, corte de apelación, así como por ante la Suprema Corte de Justicia. 3.” Que luego de haber sido acogida la demanda en distracción que incoara F. Castillo Moto Préstamo, C. por A., contra Víctor Mercedes Portes Cabrera y la razón social Moto Préstamos La Ruta y Luis Radhamés Andújar Díaz, mediante la sentencia No. 359 de fecha 24 de junio 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; intervino la sentencia civil No. 174 de fecha 13 septiembre 2013 dictada por esta Corte, que declaró inadmisibile el recurso que fuera incoado contra la sentencia arriba indicada. 4.”Que la sentencia antes indicada adquirió la autoridad de la cosa juzgada y no obstante esta circunstancia, la parte condenada no dio cumplimiento al mandato contenido en la misma, por lo que la parte gananciosa se vio precisada a incoar otra demanda, por ante el tribunal a quo, con el objetivo de condenar a una astreinte a la parte que se resistía a cumplir con el mandato que originalmente le condenó. A - 5.” Que el tribunal a-quo rechazó la demanda por sentencia No. 224 de fecha 22 de abril 2014, la cual a su vez fue recurrida en apelación y esta Corte dictó la sentencia No. 213 de fecha 11 septiembre 2014, cuyo ordinal segundo expresa; “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el mismo y por vía de consecuencia revoca por las razones expuestas la ordenanza impugnada y al hacerlo acoge la demanda interpuesta en ejecución de la sentencia civil No. 0359-13 dictada en fecha 24 de junio del 2013, y condena a los señores Víctor Mercedes Portes Cabrera y Moto Préstamos La Ruta, al pago de una astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la obligación puesta a su cargo por la precitada decisión, astreinte que corre a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia”. 6.- Que una vez*

recurrida en casación esta última decisión, la suprema Corte de Justicia (Sala Civil y Comercial), dictó la sentencia No. 662 en fecha 27 de julio 2016 y en ordinal primero dice: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Mercedes Portes Cabrera y/o Moto Préstamos La Ruta, contra la sentencia civil núm. 213-2014, de fecha 11 de septiembre 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”. 7.” La sentencia que ahora se solicita la liquidación de la astreinte impuesta (213-2014 d/f. 11-9-2014), fue notificada por Acto No. 766 de fecha 30 septiembre 2014, instrumentado por David Pérez Méndez, alguacil de Estrado de esta misma Corte y ella manda a ser contada, a partir del día siguiente de su notificación, es decir, a partir del día 1ro de octubre 2014. 8.- Que no obstante todo lo antes descrito, es un hecho no controvertido que el astreinte ordenado y del cual se solicita su liquidación, fue dado en atribuciones de REFERIMIENTO; en cuya atribución todas las medidas que se ordenan tienen carácter provisional y no tienen, en cuanto a lo ordenado autoridad de cosa juzgada; 9 - Que en esas atenciones **la parte solicitante debió demandar primero, por ante el tribunal correspondiente, la conversión en definitiva de la medida que provisionalmente fue ordenada, respecto del astreinte de que se trata en la especie. 10.”** Que de admitir la presente liquidación se incurriría en una violación al doble grado de jurisdicción, situación que es de orden público y que debe ser observada por todos los tribunales del orden judicial.” Que procede, supliendo de oficio, declarar irrecible o inadmisibile la presente instancia en liquidación solicitada, de la astreinte impuesta de manera provisional....”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 107 de la Ley 834 de 1978 y al criterio jurisprudencial constante de que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 107 de la Ley 834, así como la jurisprudencia constante e incurrió en falta de base legal al declarar inadmisibile su demanda en liquidación de astreinte por considerar que, por tratarse de una astreinte fijada en atribuciones de referimiento, ella debía interponer una demanda para convertirla en definitiva a fin de que el asunto recorriera los dos grados de jurisdicción, desconociendo

así que conforme a dicho texto legal, el tribunal que fijó la astreinte es el competente para liquidarla, aun cuando se trate de una Corte de Apelación, como ocurrió en este caso.

5) No será valorado el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en razón de que su defecto fue declarado mediante resolución antes descrita debido al incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación para comparecer ante esta jurisdicción; cabe señalar que esa resolución fue objeto de una solicitud de revisión que fue rechazada, según se hizo constar anteriormente.

6) Conviene puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio; adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos.

7) La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la astreinte provisional y la definitiva; así, una astreinte es considerada provisional cuando ha sido ordenada por primera vez y hasta tanto sea cumplida la medida conminatoria ordenada en el ámbito de su objeto, dependiendo la situación suscitada; en esa virtud, los jueces de fondo tienen la facultad de ordenar una astreinte definitiva sí se verifica que el deudor, una vez ordenada la astreinte provisional, no ha ejecutado su obligación principal.

8) Además, se ha juzgado que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido

que resulte más beneficioso para el ciudadano por lo que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; adicionalmente, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que, si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional.

9) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable.

10) En ese tenor, el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *“El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”*; así, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica la regla de que al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte **es la jurisdicción que la pronunció quien tiene la potestad** de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento.

11) En efecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, indistintamente de que sea el presidente en primer grado, ante la corte o esta última en pleno, al momento de hacer la liquidación el tribunal debe evaluar, además de su pertinencia en los términos antes indicados, si fue quien adoptó imponer la medida de la astreinte, puesto que el mandato

que impera es que es este quien debe liquidarla, por lo que no se vulnera el principio de doble grado de jurisdicción, que constituye un principio de garantía procesal y tutela judicial para quienes han sido partes o tienen un interés directo y legítimamente protegido, de solicitar que un tribunal superior conozca nueva vez el caso en que están envueltos.

12) Cabe señalar que el criterio de esta Sala que reconoce la competencia para liquidar las astreintes al mismo tribunal que la dictó ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0336/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, al juzgar que: *la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso*; asimismo, la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación ha establecido lo siguiente: *“Entra en los poderes del juez de los referimientos liquidar, a título provisional, las astreintes que él prescribe para asegurar la ejecución de las medidas por él ordenadas”*.

13) De todo lo expuesto anteriormente se desprende claramente que, contrario a lo juzgado por la alzada, dicho tribunal, en su condición de jurisdicción que había fijado previamente la astreinte objeto de la demanda interpuesta en la especie, era la competente para conocer de su liquidación, lo que no comporta en modo alguno una violación al derecho al doble grado de jurisdicción; además, que el hecho de que la astreinte fijada ostentara un carácter provisional, no despojaba a su beneficiario del derecho a demandar su liquidación, puesto que el artículo 107 de la Ley 834 dispone expresamente que las astreintes provisionales fijadas por el juez de los referimientos pueden ser liquidadas por este, a título provisional; en efecto, no era necesario que el demandante persiguiera previamente la conversión en definitiva de la astreinte fijada para requerir su liquidación, siendo perfectamente admisible demandar la liquidación de una astreinte provisional, como sucedió en la especie, ya que en este contexto el tribunal apoderado tiene la potestad de valorar la resistencia del deudor y las circunstancias del caso y, según proceda, mantener la astreinte, aumentarla, reducirla y aún eliminarla, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de una astreinte definitiva, en cuyo caso, una vez comprobado el incumplimiento del deudor, el juez solo puede proceder al cómputo y liquidación del monto correspondiente en virtud del tiempo transcurrido.



14) En esa tesitura, tomando en cuenta que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*, de donde se desprende que la inadmisibilidad, como figura procesal, se configura como una causa o motivo que despoja a la parte accionante de su derecho a exigir un examen de su pretensión de parte de la jurisdicción competente, sea por la expiración del plazo para accionar, por ausencia de utilidad jurídica, por haber sido juzgada, entre otros; es evidente que la inadmisión pronunciada por la corte *a qua* debió estar sustentada en hechos y circunstancias particulares, debidamente comprobados, que a su juicio, despojaren a la accionante de su derecho a reclamar la liquidación de la astreinte provisional fijada a su favor, lo que no sucedió ya que la corte sustentó su decisión en consideraciones erróneas sobre su competencia y el carácter provisional de la astreinte fijada, incurriendo así dicho tribunal en la falta de base legal denunciada por la recurrente.

15) Al respecto, esta Primera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que los jueces incurrir en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión ya que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) Además, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*, garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los

motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la recurrente.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 68-2017 dictada el 11 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Filomeno Sánchez Sánchez y Milagros del Carmen Escoto Galvaez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos Moreno Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Riselda Hilario, Lourdes Rivas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por **Filomeno Sánchez Sánchez y Milagros del Carmen Escoto Galvaez**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0048164-1 y 402-2049554-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal # 33-14, sector La Rosa, Cruz Cenovía, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Moreno Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0017591-0 y 001-1375943-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Santiago # 206, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En ocasión de los recursos de casación incidentales interpuestos por: **a) Riselda Hilario, Lourdes Rivas y Ramón Mena**, dominicanos, mayores de edad, médico anestesióloga y médicos ginecólogos, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte # 25, edif. Siglo XXI, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; los cuales tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heriberto A. Magallanes Ynoa y Elvin Montero Mateo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0099228-2 y 014-0015059-3, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Fabio # 51, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; y **b) Centro Médico Siglo XXI**, de generales desconocidas, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108050-5, con domicilio profesional *ad hoc* en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el recurso de casación principal figuran como parte recurrida **Riselda Hilario, Lourdes Rivas, Ramón Mena y el Centro Médico Siglo XXI**, de generales que constan transcritas anteriormente.

En ambos recursos de casación incidental figuran como parte recurrida **Filomeno Sánchez Sánchez y Milagros del Carmen Escoto Galvaez**, de generales que constan transcritas anteriormente.

Todos los recursos contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Filomeno Sánchez Sánchez y Milagros del Carmen Escoto Gálvez solo en cuanto a la Doctora Riselda Altagracia Hilario de Taveras, Doctora condena al pago de una indemnización de un millón de pesos oro Dominicanos (RD\$ 1,000.000.00) a favor de los señores Filomeno Sánchez Sánchez y de Milagros del Carmen Escoto Gálvez, como justa reparación de los daños morales ocasionados a estos señores, en calidad de padre y madre de la fallecida, Elvia Milagros Sánchez Escoto. Segundo: Rechaza la demanda respecto a los Doctores Ramón Antonio Mena Rivas, Lourdes Altagracia Rivas Pantaleón de Mena y de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por los motivos expresados. Tercero: Actuando por autoridad propia y contrario (sic) revoca parcialmente la sentencia apelada, marcada con el número 003962015, de fecha 27 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, en lo que respecta a la Doctora Resilda Altagracia Hilario de Taveras, y la confirma respecto en los demás aspectos; Cuarto: Condena a la Doctora Riselda Altagracia Hilario de Taveras al pago de las costas del procedimiento, en lo que a ella respecta, a favor y provecho de los Licenciados Manuela Ramírez Orozco, Carlos Moreno Abreu y Glorissec Burgos Liriano, quienes manifestaron haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Condena a las partes recurrentes, señores Filomeno Sánchez, Milagros del Carmen Escoto Gálvez y Manuel de Jesús Sánchez Escoto al pago de las costas generadas respecto a los Co-rrecorridos, Doctores Lourdes Altagracia Rivas Pantaleón de Mena y Ramón Antonio Mena Rivas, a favor y provecho de los abogados de estos, Licenciados Carlos Álvarez Martínez Heriberto Magallanes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 18 de enero de 2018, por la correcurrida Centro Médico Siglo XXI,

donde invoca sus medios de defensa y de casación incidental; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 1ro. de febrero de 2018, por los correcurridos Riselda Hilario, Lourdes Rivas y Ramón Mena, donde invocan sus medios de defensa y de casación incidental; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Filomeno Sánchez Sánchez y Milagros del Carmen Escoto Galvaez; y como parte recurrente incidental y recurrida principal Riselda Hilario, Lourdes Rivas, Ramón Mena y el Centro Médico Siglo XXI. Del estudio a la sentencia impugnada y a los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes principales contra los actuales recurridos principales, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0396-2015 de fecha 27 de agosto de 2015; **b)** el referido fallo fue apelado por los demandantes primigenios ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda original solo en cuanto a la Dra. Riselda Altagracia Hilario de Taveras, condenándola al pago de una indemnización de RD\$ 1,000,000.00 a favor de los recurrentes principales, mediante decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Dres. Riselda Hilario, Lourdes

Rivas y Ramón Mena, en su memorial de defensa con relación al recurso de casación principal, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de la parte recurrente principal. La parte recurrida principal sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**3)** Al respecto se ha juzgado que para determinar la inadmisibilidad planteada es necesario que ésta Corte de Casación sea puesta en condiciones de verificar si el plazo ha sido puesto a correr y que el acto que impulsó su inicio sea regular, lo que solamente es posible con el depósito del acto de notificación de la sentencia impugnada. Sin embargo, del estudio de las piezas que conforman el presente expediente, se advierte que el referido acto de notificación de sentencia no se encuentra depositado en esta sede de casación, razón por la que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de evaluar la pretensión de la parte recurrida, lo que conduce al rechazo del medio de inadmisión planteado.

**4)** Los recursos de casación que ocupan nuestra atención se refieren, el principal, a la relación contractual y la *comitencia a preposé* entre el centro médico y los médicos actuantes, así como la condena interpuesta por los daños morales. Por su lado, el recurso incidental interpuesto por los doctores condenados cuestiona la responsabilidad de los médicos. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por los Dres. Riselda Hilario, Lourdes Rivas y Ramón Mena, en razón de que la valoración de la responsabilidad civil constituye un aspecto previo a las impugnaciones respecto a las condenaciones por la parte recurrente principal; difiriendo para ponderar en un último momento el recurso de casación incidental interpuesto por el Centro Médico Siglo XXI.

I. Recurso de casación incidental incoado por Riselda Hilario y compartes

**5)** Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental Riselda Hilario y compartes contra la sentencia impugnada, se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

**6)** En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por la parte recurrente incidental.

**7)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que, en la audiencia conocida por la Corte en fecha 10 del mes de agosto del año 2016, fue interrogado, el codemandado, médico Gineco-obstetra, Doctor Ramón Antonio Mena Rivas, quien expresó, entre otras, las siguientes declaraciones: Que cuando se realiza una histeroscopia se le inyecta al paciente anestesia para que se mantenga tranquilo cuando



se va a realizar la cirugía para extirpar; que, en la misma audiencia del 10 del mes de agosto del año 2016, fue interrogada la codemandada. Doctora Lourdes Altigracia Rivas Pantaleón de Mena, quien entre otras declaraciones, expresó las siguientes: Que antes intervenir quirúrgicamente a un paciente se le ordenan lo siguientes estudios: Las pruebas virales, rutina de laboratorio, de cardiología, la evaluación pre-anestésica por el cardiólogo, y el cardiólogo autoriza a realizar el procedimiento; que si no hay complicaciones el cirujano no averigua que tipo de anestesia utilizará el anesthesiólogo; que no es costumbre realizar exámenes previos de alergia, que esto no está dentro del protocolo; que lo que dicen los estudios en este caso es que la causa de la muerte de la paciente, fue una reacción a la anestesia; que realmente no había manera de determinar si el cuerpo tendría una reacción alérgica a ese medicamento; que a esta paciente se le explicó y leyó el consentimiento informado; que, en la misma audiencia del primero (1ro) del mes de agosto del año 2016, la Co-demandada Riselda Altigracia Hilario de Taveras expresó: “que después que la Doctora Rivas Pantaleón realizó la histeroscopia diagnostica y encontró un pólipo endometrial, el paciente manifestó dolor, y la Doctora Sugirió la anestesia y se le administro propofol; (...) que en el caso objeto de esta decisión, la corte comprobó que el anesthesiólogo no hizo, ni recomendó, ni exigió las pruebas antialérgicas previas al procedimiento a fin de evitar reacciones anafilácticas que pudieran poner en riesgo la vida del paciente, como en efecto ocurrió en caso de la especie, constituyendo esto un incumplimiento de una obligación contractual médico-paciente, que comprometió la responsabilidad civil del médico actuante en esta parte del procedimiento; que a juicio de esta Corte, todo Centro Clínico o médico especialista, que concierte un contrato con una paciente, para practicarle una cirugía, que necesariamente implique la aplicación de una anestesia general, deberá realizarse previamente a la intervención, además de los exámenes generales rutinarios, pruebas anestésicas antialérgicas, a menos que se trate de situaciones de extrema emergencia, cuya mínima tardanza trace la línea divisoria entre la vida o la muerte del paciente (...).”

**8)** La parte recurrente incidental Riselda Hilario y compartes alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al expresar “*que en el caso objeto de esta decisión la corte comprobó que el anesthesiólogo no hizo, ni recomendó, ni exigió las pruebas antialérgicas previas al procedimiento a fin de evitar reacciones anafilácticas que*

*podieran poner en riesgo la vida del paciente, como en efecto ocurrió*”; puesto que no valoró lo establecido por el perito anesthesiólogo Dr. José Neris Francisco González, el cual mediante comparecencia estableció que no existe prueba previa para determinar alguna reacción alérgica al propofol, tal y como lo estableció la Dra. Lourdes Rivas Pantaleón, quien expresó que la única manera de determinar la intolerancia de este medicamento es poniéndolo con el cuerpo en acción; que la alzada tampoco valoró las declaraciones de la hermana de la paciente quien estableció que esta no padecía de alguna alergia, así como que en el expediente se anexó copia de todos los análisis pre-quirúrgicos que le fueron realizados.

9) Respecto al argumento esbozado, la parte recurrida incidental no estableció defensa alguna.

10) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* precisó que de los documentos depositados y por las declaraciones de las partes, quedó establecido entre otras cosas lo siguiente: “1) que la causa de la muerte de Elvia Milagros Sánchez Escoto fue un paro cardiorespiratorio por un shock anafiláctico al momento en que se le intentó extirpar un pólipo endometrial, según el acta de defunción depositada; 2) que a la paciente se le practicaron todos los estudios previos necesarios para un procedimiento de este tipo, tales como sonografía pélvica endovaginal, evaluación cardiovascular prequirúrgica, pruebas especiales anti HIV, hepatitis b y hepatitis c, hemograma, examen de la orina, un examen físico general, un coprológico, las pruebas del colesterol, y una prueba inmunodiagnóstica; 3) que los estudios referidos sugirieron que no existía al momento de la cirugía ninguna contraindicación para la realización del procedimiento quirúrgico; que no se practicaron pruebas previas antialérgicas a la anestesia, porque este tipo de pruebas no existe según la apreciación de la anesthesióloga (...)”.

11) En virtud de esta última consideración, la corte concluyó estableciendo que la Dra. Lourdes Rivas Pantaleón —anesthesióloga— *no hizo, recomendó, o exigió las pruebas antialérgicas previas al procedimiento a fin de evitar reacciones anafilácticas que pudieran poner en riesgo la vida del paciente*; sin embargo, la corte *a qua* no ponderó que la muerte de la señora Elvia Milagros se debió a un shock anafiláctico severo, lo que a criterio de este colegiado de casación no puede constituir una falta que comprometa la responsabilidad del médico a cargo, en vista de que se trata de una reacción alérgica imprevisible.

**12)** Al respecto esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el shock anafiláctico, aun cuando se probara, se trata de un evento imprevisible probado científicamente, porque se trata de una reacción propia del organismo humano que responde rechazando un alimento o medicamento y esto ningún médico puede predecirlo; por tanto, resulta manifiesto que la corte *a qua* incurrió en un error al atribuir responsabilidad a la ahora recurrente incidental por no haberse realizado una prueba de reacción alérgica al propofal, cuando se trata de una reacción impredecible que no puede ser verificada a través de un estudio previo.

**13)** Para mayor abundamiento, si bien la corte *a qua* para motivar su decisión respecto la responsabilidad de la anestesióloga estableció que esta por su parte “*no hizo, recomendó, o exigió las pruebas anti-alérgicas previas al procedimiento a fin de evitar reacciones anafilácticas que pudieran poner en riesgo la vida del paciente*”; no menos cierto es que el tribunal en su labor de juzgador no debe presumir las obligaciones previas que debían ser realizadas por el personal médico, en este caso la anestesióloga, sin antes haber tenido a la vista o evaluado el protocolo médico para suministrar una anestesia que en muchos casos depende del tipo de intervención de que se trate así como las condiciones clínicas previas del paciente; razón por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a la anestesióloga, ahora recurrente incidental.

II. Recurso de casación principal incoado por Filomeno Sánchez Sánchez y compartes

**14)** La parte recurrente principal Filomeno Sánchez Sánchez y compartes propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos”.

**15)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la especie se identificaron dos contratos a analizar para resolver el fondo, uno entre la Doctora Lourdes Altagracia Mena Pantaleón de Mena, Gineco-Obstetra con entrenamiento en histeroscopia y cirugías laparoscópicas y la paciente Elvia Milagros Sánchez Escoto; y el

otro entre la Doctora Riselda Altagracia Hilario de Paveras, anesthesióloga, y la paciente Elvia Milagros Sánchez Escoto; que entre la Gineco-obstetra y la paciente se concertó un contrato en virtud del cual, la primera se comprometió a realizarse un procedimiento de diagnóstico y extirpación de pólipo endometrial, utilizando la tecnología y la pericia necesarios a fin de evitar riesgos previsibles y proteger al máximo al paciente, y la segunda se comprometió a pagar los honorarios acordados y a seguir la instrucción recomendada antes y después del procedimiento. En este caso la relación médico paciente no llegó a concretarse totalmente, dado que la materialización de este contrato dependía del cumplimiento del contrato concertado con la paciente y el anesthesiólogo, por lo que procede rechazar la demanda en contra de la Doctora Lourdes Altagracia Rivas Pantaleón de Mena, por improcedente y mal fundada; que entre la anesthesióloga y la paciente se concertó un contrato en virtud del cual, la primera se comprometió a administrarle a la segunda el tipo de anestesia adecuado de acuerdo al procedimiento, la dosis de anestesia necesaria de acuerdo a las condiciones de la paciente tomando las medidas preventivas y postquirúrgicas pertinentes a fin de garantizar la salud proteger al máximo la vida de la paciente, y además, a mantenerse presente durante el procedimiento, y a revisar y monitorear los equipos. El paciente por su lado se comprometió a pagar los honorarios del anesthesiólogo y a seguir las recomendaciones pre y post-quirúrgicas necesarias; (...) que, respecto al centro Clínico Siglo XXI, es oportuno precisar que la paciente Elvia Milagros Sánchez Escoto acudió a la Clínica en condiciones normales de salud, con sus propios pies, y se dirigió a un consultorio médico específico a buscar los servicios profesionales de dos galenos claramente identificados, que fueron la Gineco-obstetra y la anesthesióloga; no fue por emergencia, por lo que ningún Médico, llámese emergenciólogo o enfermera, o médico general, la atendió, en representación de la Clínica; que en esas condiciones la Clínica se limitó a proporcionarles los equipos y el Centro Quirúrgico a los médicos actuantes para que realizaran el procedimiento acordado con la paciente, a cambio de la cuota establecida por el uso de estos equipos. Queda claro entonces, que por estas razones el Centro Clínico no concertó ningún contrato de hospitalización con la paciente Elvia Milagros, por lo que procede rechazar la demanda en su contra; que en lo que respecta a las pretensiones de las partes recurrentes en contra del Doctor Ramón Antonio Mena Rivas, se hace necesario

consignar que el compromiso de este especialista de la ginecología se limitó a la realización a la paciente de que se trata de una sonografía, y al interpretar el resultado de ésta la remitió a la Dra. Lourdes Altagracia Rivas Pantaleón a fin de que esta le practicara una histeroscopia, dado que aquel no tenía el entrenamiento en este tipo de procedimientos. De manera que el contrato concertado entre la paciente y el Doctor Ramón Antonio Mena Rivas se ejecutó a cabalidad, sin responsabilidad para éste, dado que éste detectó la anormalidad y la remitió al especialista adecuado, por lo que procede rechazar las conclusiones de las partes recurrentes en contra del Dr. Ramón Antonio Mena Rivas; que en cuanto al daño, la jurisprudencia dominicana lo ha clasificado en dos clases, el moral y el material: El primero es concebido como un daño extra-patrimonial, no económico, como un sentimiento íntimo, una pena, un dolor al atentado a la reputación, al honor; y el segundo que el deterioro o pérdida corporal o material (S.C.J., Septiembre del año 1961. B. J. 614 Pág. 1766); que en la especie el daño moral sufrido por los padres de la paciente fallecida se presume, por lo que estos no tienen que probarlo; sin embargo, el hermano de la fallecida, Manuel de Jesús Sánchez Escoto no aportó a la Corte ningún vínculo de dependencia económica con la que, tratándose de que los padres de la víctima perdieron a su hija, de 30 años de edad, en plena juventud, que laboraba como parte del personal de seguridad del Banco de Reservas, que el incumplimiento obligacional de parte del anestesiólogo fue inintencional, (no intencional), procede condenar a la Doctora Riselda Altagracia Hilario de Taveras, al pago de una indemnización de un millón de pesos oro Dominicanos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación del daño moral infligido a los ascendientes directos de la fallecida; que, en la especie las partes recurrentes, que fungieron de demandantes en la demanda original, no formularon ninguna reclamación de daño material, por lo que por aplicación del principio dispositivo, la corte no está obligada a valorarlo, ni a estatuir sobre él (...).”

**16)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente principal alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización e incorrecta apreciación del derecho, al establecer que no existe un contrato entre el centro médico y la paciente, y que sólo existe en el caso que nos ocupa un contrato entre *la* paciente y los médicos, y un contrato entre la paciente y el anestesiólogo; que, además, es un hecho no controvertido que la víctima falleció en el referido centro hospitalario durante

o después de la operación y cuando se caracteriza un contrato de hospitalización, tanto es responsable el establecimiento por las faltas que este comete como por los cometidos por sus sustitutos o representantes sean o no asalariados, o sea, que lo importante es que quede caracterizado el contrato de hospitalización sin importar que la paciente haya sido recibida por un médico que no es asalariado de dicho centro de salud, que sea empleado o no de la clínica, inmediatamente la aceptó como paciente y aceptó que dicho procedimiento quirúrgico se llevara a cabo en sus instalaciones a la paciente Elvia Milagros Sánchez Escoto, quedó configurado una responsabilidad contractual entre las partes; que se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente.

**17)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida principal Riselda Hilario, Lourdes Rivas y Ramón Mena, defienden la sentencia impugnada estableciendo que la responsabilidad médica es, en principio, de naturaleza contractual y que el contrato médico genera obligaciones recíprocas, de parte del profesional, la de prestarle a su paciente cuidados concienzudos y prudentes con el fin de lograr su curación, pero sin garantizarla; de parte del paciente, la de pagar los honorarios correspondientes. En el caso de la especie, Elvia Milagros Sánchez Escoto fue referida a la Dra. Lourdes Altagracia Rivas Pantaleón por el Dr. Ramón Mena, con diagnóstico de pólipo endometrial, con la finalidad de realizarle una histeroscopia y ante una reacción adversa al anestésico propofol, la paciente falleció, pero a esta se le explicó en qué consistía el procedimiento y se le indicó un chequeo pre-quirúrgico y una vez recibidas las analíticas donde se autorizaba el procedimiento en vista de que la paciente estaba normal, se le explica de nuevo, en detalle, en qué consiste el procedimiento incluyendo las complicaciones posibles.

**18)** Por otro lado, el Centro Médico Siglo XXI, establece que la idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de decisión sobre su *preposé*, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues el centro médico lo que exige a los médicos que sirven en ese centro de salud es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres,

normales en toda profesión, pero no traza pautas a los médicos sobre los pacientes.

**19)** Respecto al vicio invocado, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “el centro Clínico Siglo XXI, es oportuno precisar que la paciente Elvia Milagros Sánchez Escoto acudió a la Clínica en condiciones normales de salud, con sus propios pies, y se dirigió a un consultorio médico específico a buscar los servicios profesionales de dos galenos claramente identificados, que fueron la Gineco-obstetra y la anestesióloga; no fue por emergencia, por lo que ningún Médico, llámese emergenciólogo o enfermera, o médico general, la atendió, en representación de la Clínica; que en esas condiciones la Clínica se limitó a proporcionarles los equipos y el Centro Quirúrgico a los médicos actuantes para que realizaran el procedimiento acordado con la paciente, a cambio de la cuota establecida por el uso de estos equipos. Queda claro entonces, que por estas razones el Centro Clínico no concertó ningún contrato de hospitalización con la paciente Elvia Milagros, por lo que procede rechazar la demanda en su contra”.

**20)** En ese sentido, la responsabilidad por el hecho de otro, consagrada en el art. 1384, párrafo 3 del Código Civil, como la de la especie, permite que una persona, no autora de un daño, se obligue a reparar el daño causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación *comitente-preposé*; que para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dirección y supervisión sobre otra persona en el ejercicio de sus funciones y que el *preposé* haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente.

**21)** Por tanto, si bien es cierto que, en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que esa responsabilidad puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso, esta responsabilidad está condicionada a la ocurrencia de ciertas actuaciones que de manera directa comprometen la responsabilidad del centro médico, de modo que, no basta solo con

alegar que entre las partes existió un contrato de hospitalización, sino que la falta o el incumplimiento deben serle imputadas independientemente de la falta cometida por el médico tratante.

**22)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la formalización de un contrato de hospitalización, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y el referido centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, tal y como cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud, mantener una mala instalación del local donde este funciona, cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico, así como cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

**23)** Si bien el centro de salud de que se trate debe exigir de los médicos que se sirven de éste la observancia de la ética y buenas costumbres, y les ofrecen sus facilidades, como quirófanos, consultorios, personal auxiliar, etc., mediante la correspondiente retribución, no les traza pautas, ya que ellos, salvo los médicos contratados por el centro de salud, gozan de plena autonomía e independencia para el ejercicio de su profesión, y a pesar de que como cualquier profesional están en la obligación de cumplir reglas y técnicas de la profesión médica, con la finalidad de mantener en la prestación de sus servicios la debida diligencia, pericia y la prudencia, tales criterios médicos no les son confiados, ni ordenados por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su quehacer.

**24)** De todo lo anterior se concluye que, en el caso concreto, no se verifica ninguna causa para retener que entre el Centro Médico Siglo XXI, y la Dra. Riselda Altagracia Hilario de Taveras —anestesióloga— existiera un vínculo que configure la relación *comitente-preposé*, ya que por los motivos que hemos explicado anteriormente, este criterio de solidaridad



en estos casos no puede destruir la necesidad de que sea establecida la relación de *comitente-preposé* para que el centro médico pueda responder por la falta del médico, o cuando se pruebe una falta en la ejecución del contrato de hospitalización.

**25)** En lo que respecta al argumento de que la falta imputable al anestesiólogo también persigue al médico cirujano o al médico tratante, esta Corte de Casación ha juzgado que no se presume la solidaridad entre dos médicos que actuaron en una operación quirúrgica, uno como ginecólogo y el otro como anestesiólogo. El tribunal debe determinar el grado de responsabilidad de cada uno, pues en virtud de lo establecido en el art. 1202 del Código Civil la solidaridad no se presume; razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

**26)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente principal arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$ 1,000,000.00, aspecto que carece de relevancia por la decisión adoptada respecto al recurso de casación incidental. En ese sentido, no ha lugar a referirse a tales motivaciones, puesto que, si bien se juzga el monto indemnizatorio por el daño moral, esta Corte de Casación ha determinado que la alzada obró incorrectamente al atribuirle falta a la Dra. Lourdes Rivas Pantaleón, motivos por los que casó parcialmente la sentencia, lo que beneficia a los recurrentes principales respecto de la discusión relativa al monto indemnizatorio, el cual podrá ser discutido y evaluado, si ha lugar, ante los jueces del envío, por lo que procede desestimar el medio propuesto y con ello el rechazo del recurso de casación principal.

### **III. Recurso de casación incidental incoado por Centro Médico Siglo XXI**

**27)** La parte recurrente incidental Centro Médico Siglo XXI plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que, conforme hemos expresado anteriormente en ocasión del otro recurso de casación incidental, en estos casos procedemos a examinarlos directamente.

**28)** Esencialmente, en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente incidental Centro Médico Siglo XXI, impugna la decisión de la corte con relación a los mismos aspectos esgrimidos por Riselda Hilario, Lourdes Rivas y Ramón Mena en su recurso incidental, los cuales resultan

dirimidos por la decisión adoptada al efecto. En ese sentido, no ha lugar a referirnos nuevamente a dichos vicios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**29)** Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones, además de que se ha retenido la violación de reglas procesales inobservadas por parte de la alzada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1202, 1382 y 1384 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00292, dictada en fecha 26 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, exclusivamente en los aspectos casados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho en el aspecto anulado, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Filomeno Sánchez Sánchez y Milagros del Carmen Escoto Galvaez, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00292, dictada en fecha 26 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales en casación.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trilogy Dominicana, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura M. Castellanos, Caroline Alt. Zapata Coste y Nicole M. Villanueva Fontana.
<b>Recurrido:</b>	Ángel M. Villalona Evora.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Frías López.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. 30 de Marzo # 30, edificio Julio Verne, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el presidente de su Consejo de Administración Nereydo Gabriel Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246340-3, domiciliado y residente en la dirección previamente transcrita; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura M. Castellanos, Caroline Alt. Zapata Coste y Nicole M. Villanueva Fontana, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0389983-1, 225-0015732-0 y 001-1908739-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en av. 30 de Marzo # 30, edificio Julio Verne, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ángel M. Villalona Evora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302271-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Ramón Frías López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244878-4, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00716, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA), continuadora jurídica de Centennial Dominicana y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el señor Ángel Mercedes Villalona Evora, y modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lean de la siguiente forma: “Tercero: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia condena a la parte demandada la entidad Centennial

Dominicana, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS500,000.00), a favor y provecho del señor Angel Mercedes Villalona Evora, como justa indemnización por los daños morales causados a su persona: Cuarto: Condena a la parte demandada, la entidad Centennial Dominicana, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma computado a partir de la notificación de la presente decisión, hasta su total ejecución.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de septiembre de 2020 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Trilogy Dominicana, S. A., parte recurrente; y Ángel M. Villalona Evora, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrido contra la actual recurrente, la que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-2016-SEN-00878, de fecha 30 de agosto de 2016. Este fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y acogió parcialmente el recurso del actual recurrido, modificando los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2016-SS-00716, de fecha 17 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La Irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) del análisis del reporte de crédito personal antes descrito, cuyo contenido ha sido transcrito, se advierte que los datos contenidos en el mismo fueron consultados en julio del año 2006, figurando la factura telefónica, con un monto adeudado en atraso de RD\$26,338.00; conforme lo anteriormente explicado, el contrato telefónico concertado por el señor Ángel Mercedes Villalona Evora con la compañía Centennial Dominicana, fue cancelado por el demandante original, no obstante esto, continuaba figurando en la base de datos del Buró de Crédito Líder (Data Crédito), la información crediticia correspondiente al señor Ángel Mercedes Villalona Évora, relativa al indicado servicio telefónico, con un balance adeudado

de RD\$36,000.00, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 172-13 (...), lo que claramente no cumplió la compañía Centennial Dominicana, al reportar deudas inexistentes o no atribuible a la recurrente principal, pues, la factura telefónica ya había sido cancelada, conforme se comprueba de los reportes crediticios de Data Crédito expedidos a nombre del señor Ángel Mercedes Villalona Évora y que fueron aportados por la parte recurrida; la responsabilidad civil es el vehículo judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que éste produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de éstos sobre el reclamante, y en la especie, luego de cotejar la prueba antes descrita con los alegatos vertidos por las partes, ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte de la recurrente principal introduciendo a (sic) recurrido principal al buró de crédito sin comprobarse que existiera atrasos en los pagos o balances pendientes de sus facturas telefónicas, conforme a la certificación emitida por la recurrente

principal, antes descrita, de la cual esta Corte ha podido comprobar que ciertamente el señor Ángel Villalona Evora, no tiene balances pendientes en la cuenta No. 347980, correspondientes a las líneas telefónicas contratadas con la entidad Centennial Dominicana, pues aún cuando esta fue expedida con posterioridad al reporte crediticio del demandante original, la recurrente principal no aporta pruebas de las cuales se pueda determinar que el señor Ángel M. Villalona Evora tuviera algún balance pendiente que diera lugar a colocarlo en el buró y que el pago se hubiera efectuado luego de haber sido sometido al buró de crédito lo cual era su deber, y no lo hizo, no solo por alegar lo contrario sino por estar en mejores condiciones de probar tal argumento; es evidente que la falta cometida haya ocasionado un perjuicio moral al señor Ángel Mercedes Villalona Evora, que se deduce en la intranquilidad, preocupación y desasosiego que produce aparecer como deudor en la base de datos de los burós de crédito por una deuda que es inexistente, además del descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa que no honra sus compromisos de pagos oportunamente, colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano sin la debida justificación, ésta aparece con 120+ días de atraso, lo que a todas luces afecta la buena imagen, así como la capacidad adquisitiva y el buen nombre del afectado, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la parte recurrente principal y el perjuicio sufrido a consecuencia de ello por el señor Ángel Mercedes Villalona Évora, todo esto al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, evaluando este Corte los indicados daños morales en la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por entenderla más acorde con el asunto de que se trata y considerar insuficiente la suma de RD\$250.000.00 de pesos otorgada por el tribunal de primer grado tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia, quedando rechazada la solicitud de reparación de daños materiales al no haber probado los mismos, valiendo esta motivación decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo”.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retiene responsabilidad de la actual recurrente por daños supuestamente ocasionados a Ángel M. Villalona Évora, sin embargo, no expone motivos pertinentes de lugar que justifiquen su dispositivo; que del examen de las págs. 13 a 18 de la decisión impugnada,

las circunstancias expuestas evidencian violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; que la corte no establece en hecho ni derecho el error de conducta imputado a la recurrente; que la condena impuesta a Trilogy Dominicana, S. A. constituye un accionar injusto e irracional por parte de laalzada; que para que el daño sea reparado su existencia no debe ser cuestionada; que en ninguna parte de la sentencia se abordan los méritos de la responsabilidad civil, a propósito de la relación contractual existente y la inclusión del recurrido en los Centros de Información Crediticia; que la corte no evaluó la conducta de pago del recurrido, por lo que no tomo conocimiento de las circunstancias de la causa; que en cuanto a la indemnización, la sentencia está concebida en términos vagos e imprecisos; que el supuesto daño no debe ser imputable a Trilogy Dominicana, S. A.; que se acoge la demanda y se condena al pago de RD\$ 500,000.00, sin determinar motivos validos que sirvan de fundamento para haber aumentado la condena impuesta por el tribunal de primer grado; que no se verifican los elementos constitutivos del daño.

5) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el primer y segundo medio deben ser rechazados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica una debida motivación que cumple con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que en las págs. 10 a 16 de la sentencia, la corte da respuesta a lo señalado por el recurrente en su tercer medio, donde establece con claridad de donde nace el daño y la relación entre la falta y el daño; que el recurrido tiene más de 10 años reclamando la indemnización de del daño causado, lo cual se comprobó con la sentencia recurrida.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) Según se deriva de lo examinado en la sentencia impugnada, se trata de una demanda contra la entidad Trilogy Dominicana, S. A. consistente en la publicación de una información errada sobre el demandante original -hoy recurrido- en el buró de crédito Data Crédito, no obstante haber sido saldada la obligación y cancelado el contrato de servicios existente entre las partes; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha



juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley 358 de 2005.

**8)** En cuanto al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido, al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**9)** En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el art. 2 de la Ley 358 de 2005, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el art. 53 de la Constitución dominicana.

**10)** De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*". Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

**11)** En la especie, dada la índole y las características del asunto sometido a la decisión de la corte *a qua*, correspondía a Trilogy Dominicana, S. A., ahora recurrente, aportar la prueba de que dicha deuda había sido radiada en el buró de crédito, lo que no hizo, pues dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no se verifica prueba alguna que lo exima de su responsabilidad, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su

valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime la parte recurrente; en ese sentido, la corte *a qua* razonó de manera correcta al indicar que aun cuando la certificación emitida por Centennial fue expedida con posterioridad al reporte crediticio del demandante original, dicha entidad, hoy denominada Trilogy Dominicana, S. A., no aporta prueba que haga determinar que ciertamente el actual recurrido tenga alguna deuda actual y vigente o que se haya eliminado de Data Crédito.

**12)** Es preciso destacar que en cuanto a la publicación de información crediticia ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación, es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley, que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

**13)** En ese tenor, la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

**14)** Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del art. 1 de la Ley 172 de 2013, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Constitución; quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto

a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el art. 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

**15)** Asimismo, se infiere, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente con su demanda pretendía obtener una indemnización ascendente a RD\$ 5,000,000.00, por los daños que le fueron causados por la entidad demandada, fundamentando el perjuicio, esencialmente, en que la publicación de la deuda inexistente generó daños a su imagen personal, además del “hostigamiento y acoso” al que fue sometido por ser un alegado deudor de Centennial Dominicana, hoy Trilogy Dominicana, S. A.

**16)** En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

**17)** La alzada determinó que en virtud de que se comprobó la comisión de una falta por parte del actual recurrente al haber introducido y mantenido al actual recurrido en el buró de crédito sin comprobarse que existieran pagos o balances pendientes en las facturas, a pesar de cancelar esa factura, pues *es evidente que la falta cometida haya ocasionado un perjuicio moral al señor Ángel Mercedes Villalona Evora, que se deduce en la intranquilidad, preocupación y desasosiego que produce aparecer como deudor en la base de datos de los burós de crédito por una*

*deuda que es inexistente, además del descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa que no honra sus compromisos de pagos oportunamente, colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano sin la debida justificación, ésta aparece con 120+ días de atraso, lo que a todas luces afecta la buena imagen, así como la capacidad adquisitiva y el buen nombre del afectado, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la parte recurrente principal y el perjuicio sufrido a consecuencia de ello por el señor ángel Mercedes Villalona Évora; lo cual demuestra, no solo de que sí fueron comprobados y analizados por la alzada los daños sufridos por la parte demandante original, sino además que la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados y cumpliendo con los presupuestos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; motivo por el cual procede desestimar los medios de casación previamente examinados.*

**18)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**19)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1 y 59 Ley 172 de 2013; art. 2 Ley 358 de 2005; art. 1315 del Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00716,

dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Trilogy Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marie T. Nathalie Roy.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gina Martínez González y Lic. José Ignacio Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Claudia Lorena Mejía-Ricart Astudillo y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Tanya B. Mejía-Ricart A. y Mildred Santos Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marie T. Nathalie Roy, haitiana, mayor de edad, diseñadora de interiores, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1318984-9, domiciliada y residente en la calle César Dargam # 16, apt. 705, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gina Martínez González y José Ignacio Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1226891-7 y 001-1288804-5, con su estudio profesional abierto en la calle El Recodo # 2C, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Claudia Lorena Mejía-Ricart Astudillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354366-4; Johannes Antonius Witsenboer, holandés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2060991-7, domiciliado y residente en la calle Erick Ekman, Torre Il Garzas, apt. 4C, Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Tanya B. Mejía-Ricart A. y Mildred Santos Santos, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0973891-4 y 001-1625720-5, con estudio profesional abierto en la av. Bolívar # 74, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00678, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por la señora Marie T. Nathalie Roy contra los señores Claudia Lorena Mejía Astudillo y Johannes Antonius Witsenboer, por mal fundado y, en consecuencia CONFIRMAR las sentencias núm. 646 dictada en fecha 2 de junio de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1156/2014 dictada en fecha 17 de septiembre de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a la señora Marie T. Nathalie Roy al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las doctoras Tanya B. M.

## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de abril de 2018, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Marie T. Nathalie Roy, parte recurrente; y como parte recurrida Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo y Johannes Antonius Witsenbouer. Este litigio tiene su origen, por un lado, en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marie T. Nathalie Roy en contra de los señores Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo y Johannes Antonius Witsenbouer, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1156/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014 y, por otro lado, una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo y Johannes Antonius Witsenbouer contra Marie T. Nathalie Roy, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 646, de fecha 2 de junio de 2014. Dichas decisiones de primer grado fueron apeladas ante la corte *a qua*, que rechazó ambos recursos mediante sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00678, de fecha 28 de noviembre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. En tal sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c, del párrafo II, del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

**3)** En cuanto al medio de inadmisión propuesto se verifica que la parte recurrida pretende la inadmisión del presente recurso por no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos, sin embargo, es menester destacar que el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; que si bien dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, en tal sentido se verifica que al momento de la interposición del presente recurso de casación, esto es, en fecha 15 de febrero de 2018, dicho literal no se encontraba vigente, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación, mala interpretación y mala aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal".

**5)** En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*"In limine Litis*, la parte recurrida ha solicitado a esta alzada que sean excluidos del debate los documentos a depositar por Pinales. En garantía al debido 69 de la Constitución y en proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y en aplicación combinada de los artículos 49 y 52 por mandato de la ley 834 de 1978, la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo, pero en caso de apelación no es exigida respecto de los documentos ya comunicados en primera instancia; no obstante, el juez puede descartar los no han sido comunicado en tiempo hábil. Del análisis del expediente no se evidencia el depósito de ningún documento por parte de Finales de donde la exclusión solicitada carece de fundamento y se rechaza; lo que constituye decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...) De los documentos aportados se evidencia que: a) la señora Marie T. Nathalie Roy fue contratada por los señores Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo y Johannes Antonius Witsenboer para realizar una remodelación de su vivienda, la cual se encuentra ubicada en la calle Erick Eckman, Torre II, Las Garzas, apartamento 4C del Distrito Nacional; b) Que entre los señores Marie T. Nathalie Roy y Johannes Antonius Witsenboer fueron intercambiados varios correos electrónicos en los que el segundo expresa su inconformidad con el trabajo realizado en cuanto a terminación y presupuesto presentado; c) Que en los expedientes constan facturas emitidas a nombre de la señora Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo donde se demuestra que la misma compró diversos materiales para la remodelación del apartamento de su propiedad; d) que en fechas 20 de octubre; 9, 19, 26 de noviembre y 1, 15 de diciembre de 2010 la señora Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo pagó a la señora Nathalie Roy los cheques núm. 0425, 0436, 0437, 0439, 0441, 0443 y 0449 por la suma de 777 mil pesos por concepto de avance de remodelación; e) que los trabajos contratados no han sido finalizados por la señora Nathalie Roy, presentando desperfectos los trabajos ya realizados por ella, según se desprende de las fotografías aportadas al efecto (...) Del estudio de los expediente se evidencia que en el referido contrato la señora Marie T. Nathalie Roy se compromete a realizar trabajos de remodelación en el apartamento propiedad de los señores Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo y Johannes Antonius Witsenboer, quienes por dicho concepto realizaron avances de dinero pero, en lugar de lo acordado la primera provocó daños en el inmueble provocando a la recurrente perjuicios y evidenciando su negligencia al realizar dichos trabajos comprometiéndose

así a responder por los mismos. Ante esta alzada, no ha sido demostrada la acreencia reclamada por la señora Marie T. Nathalie Roy aunque si el incumplimiento del contrato de remodelación de apartamento pactado. En cambio, si ha sido demostrada la acreencia que frente a esta poseen los señores Claudia Lorena Mejía Ricart Astudillo y Johannes Antonius Witsenboer ascendente a 777 mil pesos adelantados por concepto de avances y compra de materiales. En tal sentido, procede rechazar los recursos de apelación interpuestos por la señora Marie T. Nathalie Roy sobre las sentencias núm. 646 de fecha 2 de junio de 2014 y 1156/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014 y confirmar las sentencias recurridas, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

6) En el desarrollo del primer y quinto aspecto del primer medio y del segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará a los mismos, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó los numerales 4 y 8 del art. 69 de la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y los arts. 1134, 1178 y 1315 del Código Civil dominicano, por no haber tomado en cuenta documentos elementales para la decisión del caso, ya que no contempló todos los documentos aportados al proceso, además de tomar en consideración fotografías, que no constituyen medio de prueba y un acto notarial instrumentado sin la presencia de la recurrente, contentivo de la declaración del señor Frank Cortés Álvarez, como “perito experto” con el cual pretenden demostrar un incumplimiento de dicho acto, la parte recurrente sostiene que el mismo es extemporáneo y de ser admitido implicaría dar aquiescencia a una prueba fabricada por la parte recurrida.

7) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, la alzada desconoce más de 42 facturas depositadas por la exponente, las cuales demuestran los gastos avanzados por la recurrente a favor de los recurridos, así como también el acto auténtico núm. 12 del protocolo del Dr. Luis Bienvenido Meló Germán, Notario Público, a través de la cual se demuestra la realización de los trabajos de remodelación y decoración realizados por esta; que habiéndose demostrado la existencia de la obligación, la alzada no podía desconocer el crédito de la hoy recurrente con lo cual incurrió en violación de los arts. 1134 y 1315 del Código Civil; que la alzada incurrió en desnaturalización de documentos al no tomar en consideración las facturas ni el acto notarial realizado por la parte recurrente.

8) Por su lado, la parte recurrida al referirse a los medios sostiene que, la alzada respetó y valorizó todas las pruebas aportadas, tal como puede preciar esta corte; que la parte recurrente no ha probado por medio de los documentos depositados, la certeza de lo que reclama, ya que si bien es cierto que la parte hoy recurrente fue contratada para realizar un trabajo, que no concluyó, no presenta facturas ni la aprobación dada por los hoy recurridos para la compra de determinados materiales; así como tampoco demostró, ni presentó pruebas que permitan a esta honorable Suprema Corte verificar que el trabajo contratado fue terminado; que hay suficientes pruebas con la relación contractual entre las partes, existen los pagos hechos a la hoy recurrentes, de igual forma se puede ver en todas las pruebas el deterioro y el mal trabajo que hizo la recurrente, por tanto es evidente su incumplimiento, lo que evidencia que la corte *a qua* no vulneró los referidos artículos, en razón de que hubo una sana apreciación de los hechos y de las normas procesales; que la parte recurrida fueron quienes realizaron los pagos de todas las facturas de compras de los materiales y mano de obra de la especie, tal como se demuestra y se verifica en las facturas, *boucher* y cheques que fueron depositados vía secretaria de este tribunal; que la parte recurrente ha depositado ante la alzada facturas ficticias, dolosas y desconocidas, ya que el nombre del cliente comprador es Pinelas, S. A., y no de los hoy recurridos, en total contraposición con lo acordado por las partes; que las facturas de la empresa Pinela, S. A., no se corresponden con los trabajos hechos en el proceso de remodelación solicitado; que la parte recurrente pretende cobrar unos pagos de horarios y supuestas facturas de compra de materiales, por lo que pide el reembolso de unos valores indebidos, ya que las facturas depositadas por la parte impetrante están a nombre de la sociedad Pinelas, S. A., compañía desconocida para el presente proceso.

9) Esta Primera Sala ha podido constatar que en la sentencia impugnada fueron descritos todos los documentos que fueron depositados ante la alzada por la parte apelante, hoy recurrente, tal como se constata en sus páginas 8 y 9, donde se verifica el mencionado acto núm. 12, de fecha 14 de febrero de 2011, del protocolo del Dr. Luis Bienvenido Meló Germán, Notario Público y los demás elementos probatorios ponderados por la alzada, conforme el criterio firme de que los jueces del fondo cuentan con un poder de apreciación soberana para la valoración de las pruebas sometidas para la solución del caso.

**10)** Respecto a la alegada desnaturalización de las pruebas aportadas por no haber ponderado el referido acto notarial núm. 12 ni las indicadas facturas, en tal sentido, ha quedado constatado que ni de la sentencia impugnada ni de los documentos depositados por la parte recurrente ante esta Corte de Casación, se desprende que dichas facturas hayan sido depositadas ante la alzada ni ante esta Corte de Casación; que todo documento cuya desnaturalización se alegue debe ser aportado por la parte conjuntamente con su recurso de casación, es por tanto que al no encontrarse anexas las referidas facturas esta Primera Sala se encuentra imposibilitada de verificar la desnaturalización invocada; respecto al acto notarial alegado, al verificarse que el mismo fue ponderado por la corte *a qua* al igual que los demás documentos sometidos a su consideración y no constatarse desnaturalización alguna del referido acto, procede rechazar los aspectos del primer medio y el segundo medio ponderado por no verificarse que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios invocados.

**11)** En el desarrollo del segundo y tercer aspecto del primer medio y del tercer medio, los cuales serán desarrollados conjuntamente por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará a los mismos, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación de los arts. 1184, 1788 y 1789 del Código Civil y en el vicio de contradicción de sentencia, al considerar que en el caso ocurrente se le obliga a la parte recurrente al reembolso de unos gastos materiales, por la suma de RD\$ 777,000.00, por concepto de avances y materiales; que dichos artículos establecen que cuando el obrero ponga solo su trabajo o industria, el artesano solo es responsable de su falta; la parte recurrente alega contradicción de sentencia, al afirmar la alzada que no ha sido demostrada la acreencia de la parte hoy recurrente, no obstante reconocer que la referida suma fue entregada por la parte recurrida a la recurrente por concepto de avances y compra de materiales, lo cual constata que la corte *a qua* incurre en una contradicción, pues, a pesar de retener que el dinero fue entregado por concepto de “avance y compra de materiales”, condena a la exponente a su devolución, en violación de los referidos arts. 1788 y 1789 del Código Civil. Asimismo, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación del art. 1184 del referido código, ya que, la alzada al ordenar la referida resolución contractual en su decisión, ocasionó efectos retroactivos entre las partes, en violación a los principios más elementales que rigen la terminación de un contrato de ejecución sucesiva.

**12)** Por su lado, la parte recurrida alega que la recurrente pretende cobrar el reembolso de los pagos de horarios y facturas de compras de materiales en los que supuestamente incurrió, sin embargo, la alzada constató que parte de las facturas aportadas al proceso estaban a título de la sociedad Pinelas, S. A., no de los recurridos, por tanto no se deben valorar dichas facturas, en adición de que la parte recurrente admite en su demanda en cobro de pesos, que las recurridas eran quienes compraban los materiales para la remodelación; que la hoy recurrente busca confundir a esta Suprema Corte, ya que los materiales comprados por los hoy recurridos fueron pagados por estos, sin embargo, quien los compraba era la parte recurrente, en virtud de la modalidad de acuerdos entre las partes; que la parte recurrida acordó con la hoy recurrente que los gastos de materiales serían cubiertos por ellos, por lo que los materiales fueron pagados por la parte hoy recurrida.

**13)** En cuanto a la violación del art. 1184 del Código Civil, la parte recurrida sostiene que respecto a la aplicación de dicho artículo hay dos escenarios donde pudiera producirse una terminación del contrato: 1.- Cuando una de las partes ha incumplido alguna obligación convenida; y 2.- Cuando, no obstante, ninguna parte haber incumplido, una de ellas decide unilateralmente poner término a la contratación, valiéndose de una cláusula resolutoria incurrida en el documento constitutivo del acto jurídico. La primera modalidad de terminación contractual, esencialmente, está regida por el referido art. 1184 del Código Civil que, como puede advertirse mediante un estudio elemental del transcrito artículo, cuando la terminación del contrato se funda en un incumplimiento, necesariamente debe ser un juez, que es un ente imparcial, quien estudie el caso y finalmente estatuya con la debida motivación sobre la resolución pretendida; que, en la especie, ha quedado evidenciado que hubo incumplimiento de contrato por la parte recurrente no haber terminado los trabajos contratados; que al haber una mala ejecución de trabajos, negligencia e irresponsabilidad la corte *a qua* actuó conforme al derecho, por consiguiente este aspecto del medio debe ser rechazado.

**14)** La parte recurrente aduce que la alzada incurrió en violación de los arts. 1184, 1788 y 1789 del Código Civil antes expuestos; sin embargo, ha quedado constatado ante esta Corte de Casación que no se consigna en las pretensiones de las partes, transcritas en las págs. 6 y 7 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente propusiera mediante

conclusiones formales ante la alzada las violaciones a los referidos artículos; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que, procede desestimar los aspectos del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

**15)** En un cuarto aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación del art. 2273 del Código Civil, toda vez que la demanda en resolución contractual se encuentra prescrita, al haber transcurrido los dos años establecidos en la ley respecto a la prescripción de la responsabilidad civil contractual, lo cual fue ignorado por la alzada.

**16)** Respecto a la prescripción alegada, la parte recurrida sostiene que la interrupción aniquila el transcurso de tiempo que se había agotado del plazo de prescripción, en ocasión de lo cual este plazo empieza a correr nuevamente; que las causas que interrumpen la prescripción se encuentran contenidas en el art. 2244 del Código Civil y son una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que cuando la prescripción se ha interrumpido como consecuencia de una demanda judicial, de los arts. 2244 y 2274, la prescripción de la acción no sigue corriendo dentro de la instancia, sino que el plazo que corre es el de la perención; que no hay prescripción de la acción en razón de que no se trata el presente recurso de casación en gastos u honorarios, sino de una responsabilidad civil, por lo cual no es el caso de la especie; que de forma desaprensiva y sin fundamento sólido alguno se trabó un embargo retentivo u oposición sobre los bienes de la parte recurrida, por lo cual este aspecto del medio resulta infundado e improcedente, en tal razón debe de ser rechazado.

**17)** En respuesta a este cuarto aspecto es menester destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que, cuando concurren una demanda principal en ejecución o resolución contractual conjuntamente con la acción en reparación en daños y perjuicios, no aplica la prescripción de los dos años establecida en el art. 2273 del Código Civil, tal como ocurre en el caso ocurrente, motivo por el cual procede rechazar el presente medio.

**18)** En un sexto y último aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene la violación al art 141 del Código de Procedimiento Civil, por la alzada no haber dado respuesta a las conclusiones de la parte recurrente ni haberse pronunciado respecto a las pruebas y documentos aportados por esta.

**19)** Respecto a este último aspecto la parte recurrida sostiene que la sentencia en cuestión, dictada por la corte *a qua*, hizo una exposición detallada y minuciosa de los alegatos en que fundamenta su sentencia, donde sus argumentaciones son muy precisas, por lo que hizo una ponderación y apreciación de los hechos y aplicación conforme al derecho, por lo que las violaciones alegadas en este aspecto son improcedentes y por tanto procede su rechazo.

**20)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del presente medio.

**21)** En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente sostiene que no existe base legal que permita sostener el criterio de la corte *a qua*, en el sentido de que la parte recurrente ha incurrido en falta alguna generadora de daños en el apartamento objeto de la remodelación, mucho menos para establecer un vínculo de causalidad directa entre el supuesto daño sindicado y la actuación de la exponente. Ante la ausencia de pruebas que atestigüen un incumplimiento, especialmente por tratarse de un contrato verbal intervenido entre las partes, en el contexto de una antigua pero ya destruida, más aún, algún vínculo de causalidad entre los supuestos “daños” alegados y el pretendido incumplimiento, resulta a todas luces improcedente la indemnización acordada a los recurridos y se deja sin base legal la decisión; que no existe base legal para ordenar una resolución de contrato con efectos retroactivos y para sostener una condena en perjuicio



de la exponente, en ausencia de prueba de falta; que conforme los motivos expuestos se ha demostrado que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, imponiéndose su casación.

**22)** En respuesta a este cuarto medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en suma, que los jueces pueden válidamente acoger las pruebas, documentos o valoración de las pruebas y rechazar otras, cuando para aceptarlas las entienda con credibilidad, verosimilitud y acorde a los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización lo que no se evidencia en el presente caso; que no hubo falta de base legal, ya que la sentencia hoy recurrida no está vinculada a carencias de ningún tipo, lo mismo acontece con la insuficiencia de motivos; que la referida sentencia fue justa y bien apreciada en sus argumentaciones de derecho; que este medio debe de ser rechazado en todas sus partes en razón de que no hubo falta de base legal, ya que en la referida sentencia no se manifiesta imprecisión en los motivos sobre los hechos, que tenga influencia en el dispositivo.

**23)** Es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, en aplicación del art. 1183 del Código Civil, el cual rige cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento, supone de pleno derecho colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, lo que significa que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación hacia el pasado, el presente y el futuro y en consecuencia se impone la restitución del pago que se había realizado.

**24)** Conforme a lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios incoada por la recurrente; y una demanda en resolución contractual y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, la alzada confirmó la decisión de primer grado que ordena la resolución contractual de la especie y la devolución de la suma entregada por la parte recurrida a la parte recurrente por concepto de compra de materiales.

**25)** Si ciertamente se verifica que no obstante se trata de un contrato verbal, ha quedado evidenciado ante esta Corte de Casación que dicha relación contractual no ha sido controvertida por las partes; que fueron conocidos por la alzada los elementos probatorios que confirman la existencia del referido contrato, en tal sentido al no haberse probado el

cumplimiento de la obligación por parte de la recurrente, daba lugar a la resolución contractual de la especie, la cual produce un efecto retroactivo de la situación entre las partes, que, como ya hemos expuesto, trae consigo la devolución de las sumas de dinero entregadas por las partes, tal como ocurre en la especie, al la corte *a qua* haber verificado los elementos probatorios que evidencian sumas entregadas a la recurrente para la realización de los trabajos convenidos, por tanto, no se verifica la falta de base legal alegada, motivo por el cual procede el rechazo del presente medio y, en consecuencia, del presente recurso de casación.

**26)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1183, 1184, 1315, 1788, 1789, 2244 y 2273 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marie T. Nathalie Roy, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00678, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón de Jesús Contreras López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Taveras y Licda. Bianka Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Flordayris Díaz Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a) Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes**, dominicanos, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0022927-3, 047-0014739-2, 047-0014740-0, 047-0014927-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega; y **b) las entidades Laboratorio Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L.**, sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República, con RNC núms. 1-03-00272-2 y 1-03-03191-9, respectivamente, con domicilio social en la calle Principal # 5, Residencial Santa María, municipio de La Vega, debidamente representadas por su gerente Thaynya Milagros Contreras López, de generales que constan; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Taveras y Bianka Almánzar, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en Villa Olga, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle los Cerezos # 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Flordayris Díaz Báez**, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad **Lau-ren Contreras Díaz y Misael Contreras Díaz**; y **b) Ramón Anibal Contreras Díaz**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143667-9 y 402-2708035-1, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Principal # 12, sector Las Maras, provincia de La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional en el segundo nivel del edificio EMTAPECA, ubicado en el km. 1 ½ de la av. Pedro A. Rivera, esq. calle Los Moras, sector Arenoso, en la ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras # 60, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00079, dictada el 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurridos Ramón de Jesús Contreras López, Marien Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel S.R.L. y Agua Rangel S.R.L., en el recurso interpuesto contra la sentencia civil núm.01217 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de

julio del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia civil núm.01217 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: condena a los recurridos señores Ramón de Jesús Contreras López, Marien Eugenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes Laboratorios Rangel S.R.L. y Agua Rangel S.R.L., al pago de las costas procesales generadas por el recurso, con distracción en provecho y favor del abogado de las recurrentes el Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma estarlas avanzando. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes y las entidades Laboratorio Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L.; y como

parte recurrida Flordayris Díaz Báez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Lauren Contreras Díaz y Misael Contreras Díaz, y Ramón Aníbal Contreras Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en declaración de inoponibilidad de la persona jurídica, nulidad de resoluciones de actas de asambleas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los ahora recurridos contra los actuales recurrentes, la cual fue sobreseída por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 208-2017-TACT-01217 de fecha 27 de julio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión impugnada, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por falta de objeto en tanto que la sentencia que se recurre en casación fue ejecutada.

**3)** Empero, el medio así planteado no puede ser retenido como causa de inadmisión, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación que nos apodera, pues únicamente podría ser comprobada la falta de objeto invocada al examinarse el fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión, no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino una defensa al fondo, por lo que procede el rechazo de la pretensión incidental planteada, valiéndose esta disposición decisión.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”.

**5)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para fundamentar su sentencia incidental, el juez de primer grado ordenó la interrupción de la instancia principal en declaración de inoponibilidad de personalidad jurídica, nulidad de resoluciones de actas de asambleas y reparación civil debido a la existencia de un recurso de casación contra una sentencia, por igual de naturaleza incidental, dictada por esta corte descrita en la glosa de documentos que fueron depositados, entendió ser pertinente sobreseer el expediente hasta que sea decidido el recurso de casación; 3- Que esa pertinencia de interrumpir la instancia entendida por el primer juez es lo que debe ser ponderado por este órgano de alzada, a los fines de dar respuesta al planteamiento incidental presentado por los recurridos respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada, es decir, determinarse si la decisión hace o no hace derecho y si por ende debió ser recurrida conjuntamente con el fondo o por separado, lo que llevaría a admitir o no a los recurrentes en su recurso; 4- Que ha sido criterio jurisprudencial constante enarbolado igualmente por la amplia jurídica y admitida en los órganos jurisdiccionales, que las decisiones relativas a interrumpir la instancia o sobreseimiento al no establecer derechos son sentencias del tipo preparatorias y por vía de consecuencias deben ser recurridas conjuntamente con el fondo de la contestación, que es el motivo de los recurridos para que no se admitan a los recurrentes en el presente recurso; 5- Que a prima facie el planteamiento de no admitirse a los recurrentes parece tener su fundamento jurídico, pero resulta de los medios documentales aportados al debate por las partes es una situación de estudio, y es el caso en que en el apoderamiento primigenio a la juez de primer grado se le planteó un pedimento incidental que fue recurrido igualmente ante esta corte relativo a cuestiones de incumplimiento de supuestos previos de la acción, y al ser decididos a los fines de darle celeridad a la instancia se dotó la decisión que devolvía la cuestión a primer grado, de la denominada formula ejecutoria o ejecución provisional no obstante cualquier recurso y así consta en ella; 6- Que al ser ordenada la ejecución provisional, la juez de primer grado no podía bajo el fundamento del recurso casación y la llamada pertinencia proceder a sobreseerla, sino que debió dar cumplimiento obligatorio al mandato de continuar la instancia, y máxime en ausencia

de una decisión que le suspendiera o le revocara; por lo que dicho esto, la decisión de la primera juez que incumple un mandato expreso de un órgano jerárquicamente superior dentro del escalafón judicial dominicano, que se puede entender como preparatoria, lleva a esta corte a no catalogarla como tal, y por decisión de especie en la cual no aplicaremos pura y simplemente la normativa tradicional, sino que en una labor más amplia de ponderación ante la violación de un mandato jurisdiccional conferido a la juez de primer grado, no debió decidirse como se hizo, convirtiendo su decisión a nuestro criterio en una de naturaleza distinta a la invocada por los recurridos; 7- Que estas motivaciones precedentes, en aplicación del principio de congruencia al que se deben las decisiones jurisdiccionales, son comunes a la solución tanto de la admisión de los recurrentes en el recurso como del fondo mismo de este (sic), es decir, son las respuestas a definir la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada y a la revocación por la vulneración del mandato jurisdiccional; 9- (sic) que en nuestro ordenamiento jurídico procesal se conocen dos forma de ejecución provisional: 1. que nacen por mandato de la ley y aquellas que son ordenadas por el juez, que en ese orden deben señalarse los motivos que distinguen una de la otra, pues mientras por la primera se toma como elemento fundante la provisionalidad de la decisión en la segunda el objetivo resulta de la compatibilidad de la ejecución con la naturaleza del asunto, que en efecto así lo proveen los artículos 127 y 128 de la ley 834 de 1978 según los cuales: Artículo 127 - La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias. Artículo 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación (...)"

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la casusa al disponer que el juez de primer grado



incumplió un mandato expreso de un órgano jerárquicamente superior al sobreeser un proceso en el que la corte había ordenado su ejecución; que se impone destacar que la fórmula de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso, no es absoluta y puede ir contra un mandato conferido por ley, pues el art. 12 de la Ley 3726 de 1953, de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, dispone que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, salvo en materia de amparo y en materia laboral. Lo mismo sucede con las sentencias preparatorias, como en la especie, las cuales no son susceptibles de recurso, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.

**7)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que si bien la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, sin embargo, no explica en qué parte de la sentencia recurrida se puede evidenciar tal vicio, así como no señala cuál fue el sentido y el alcance que la corte *a qua* le dio a algún hecho específico, que permita a cualquier ciudadano darse cuenta de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos.

**8)** Respecto a los argumentos relativos al sobreseimiento, el análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación contra una sentencia que ordenó el sobreseimiento de la demanda en declaración de inoponibilidad de la persona jurídica, nulidad de resoluciones de actas de asambleas y reparación de daños y perjuicios, rechazó el medio de inadmisión planteado por los ahora recurrentes fundamentándose en el criterio sostenido por la antigua línea jurisprudencial. Sin embargo, cabe destacar que este criterio fue variado con relación a la naturaleza jurídica de las sentencias que versan sobre sobreseimientos en el ámbito del embargo inmobiliario, fijándose el precedente de que estas eran susceptibles de las vías recursivas dispuestas en la norma, de manera que, mediante la presente decisión se unifica la postura y se amplía al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta consolidación de criterios sobre el tema en cuestión.

**9)** En ese sentido, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y con el fin de ponerla en estado de recibir fallo; mientras que, la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito,

antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. No obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descritas, de manera que necesariamente este tipo de decisiones, en el ámbito civil y comercial, deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre una contestación.

**10)** En ese tenor, conviene señalar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial: la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica. Estos principios garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación contra las sentencias que admiten o rechazan una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión, en la forma establecida en el art. 128 de la Ley 834 de 1978, a fin de evitar objetivos dilatorios.

**11)** En ese sentido, las conclusiones incidentales formuladas tendientes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causas que habrían de producir la detención o no de la litis, existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior, verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la luz de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causas válidas para adoptar o no ese tipo de medidas, por tanto, deben tener abierta la vía recursiva.

**12)** En cuanto a la ejecución provisional, la corte *a qua* precisó lo siguiente: *“Que al ser ordenada la ejecución provisional, la juez de primer grado no podía bajo el fundamento del recurso casación y la llamada pertinencia proceder a sobreseerla, sino que debió dar cumplimiento obligatorio al mandato de continuar la instancia, y máxime en ausencia de una decisión que le suspendiera o le revocara”*.

**13)** Así pues, en lo relativo a lo indicado por los apelantes ante la alzada con relación a que la decisión que inicialmente ordenó el sobreseimiento había sido objeto de recurso de casación, lo cual impedía que se conociera el recurso de alzada dado el efecto suspensivo de la ejecución que surte el recurso de casación, cabe destacar, que ciertamente a partir del año 2008, en virtud de lo que establece el art. 12 de la Ley 491 de fecha 19 de diciembre de 2008, se consignó el aludido efecto suspensivo de esta acción recursiva, excluyendo de ese contexto las sentencias dictadas en materia laboral y en materia de amparo, pero en la actualidad estas últimas ya no son susceptibles ni del recurso ordinario de apelación ni del recurso extraordinario de casación, sino solo del especial recurso de revisión que debe ser intentado ante el Tribunal Constitucional.

**14)** No obstante, es preciso señalar que no es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho o facultativa, conferidas una u otra, especialmente al tenor de los arts. 127 y siguientes de la Ley 834 de 1978, así como de cualquier otro texto legal. Esto sin perjuicio de la facultad abierta al recurrente para solicitar mediante instancia dirigida al pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de perseguir la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, cumpliendo con las condiciones y el procedimiento trazado por la resolución núm. 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por dicho órgano. En consecuencia, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en vicio procesal alguno que haga anulable la sentencia impugnada al establecer que el efecto suspensivo de la casación no tenía efectiva aplicación en el caso bajo examen; razones por las que procede el rechazo de los medios propuesto y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 12 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 127 y ss. Ley 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00079, dictada el 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Electromuebles LC, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
<b>Recurrido:</b>	José Igone Rosa Quezada.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yris A. Marmolejos Mota y Lic.Félix A. Ramos Peralta.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electromuebles LC, S. R. L., empresa debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la

República, con su domicilio social principal ubicado en la calle Núñez de Cáceres esq. calle Monseñor Panal, municipio y provincia La Vega, representada por Lucas Cordero de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176318-3, domiciliado en el edificio # 80 de la carretera Sánchez km 12 ½, sector El café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo Polonia Belliard, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-071577-9, con estudio profesional en el domicilio de la recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida José Igone Rosa Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0156801-8, domiciliado y residente en la calle Federico Basillis # 45, sección Bayacanes, municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix A. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0156801-8 y 037-0055992-9, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 55, Centro Robles apto. 9, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00169, dictada el 29 de junio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo de los recursos de apelación, se rechaza el principal por las razones expuestas, en cuanto al recurso incidental se acoge parcialmente y en tal virtud se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: se acoge la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor José Igone Rosa Quezada, en contra de la empresa Electro muebles LG., SRL y en cuanto a la demanda en contra de Ray Muebles, se declara inadmisibles por ser un nombre comercial, en consecuencia, se confirman los demás ordinales de la sentencia civil núm. 787 de fecha 15 de septiembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total

ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. TERCERO: condena a la parte recurrente incidental sociedad comercial Electro muebles LG., SRL al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Electromuebles LC, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida José Igone Rosa Quezada. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido en contra de Ray Muebles, S. R. L. y Electromuebles L.C., S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado principalmente por el demandante original e incidentalmente por los demandados en primer grado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental en parte, modificó el ordinal tercero del fallo apelado en el cual se acogió la demanda en contra de Electromuebles L.C., S. R. L., declaró la inadmisibilidad de la acción en contra de de Ray Muebles, S. R. L. por ser un nombre comercial y confirmó los demás aspectos del fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley y mala aplicación del derecho”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) de los medios de pruebas aportados al debate, tal como el acto de venta del motor suscrito entre la empresa Electro muebles LC., SRL y del señor José Igone Rosa Quezada, en fecha 17 de diciembre del año 2014 y el pagare suscrito y entre ambos, mediante la cual el señor José Igone se reconoce deudor de 13 cuotas por la suma de RD\$3,600 pesos cada unas a crédito por la cantidad de RD\$35,000.00 mil pesos, pero capitalizando los intereses, las partes consensuaron un préstamo como consta en el pagare mediante el que el comprador se reconoce deudor de RD\$46,000.00 mil pesos, pagos que fueron liquidados por el comprador mediante las facturas que constan en el expediente expedida por el vendedor [...]; la sentencia recurrida se comprueba que la demanda en daños y perjuicios fue incoada en contra de la empresa Ray Muebles y empresa Electro muebles LG., SRL, pero de las facturas se comprueba que Ray Muebles es el nombre comercial de la empresa Electro muebles LG., SRL, al verificarse en su suscripción que el RNC núm.130185565 le pertenece, que Ray Muebles es el signo o imagen que la empresa utiliza en sus actividades económicas en el mercado comercial, por lo que la demanda deviene en ser inadmisibile [...]; cualquier alegato que se presenta en un proceso debe ser razonado y respaldado con pruebas para tener validez, que frente a la defensa de la recurrente incidental no existe prueba concluyente, que el recurrente deposito un oficio de solicitud de certificación a la Dirección General de Impuestos Internos del status del recurrente José Igone Rosa Quezada, pero en el expediente no consta el resultado de dicha solicitud, prueba que debía depositar la empresa pero tampoco hay otros medios que prueben la invocada diligencia que le permitan a esta corte constatar la referida diligencia, como por ejemplo una manifestación procesal de la entrega de la matricula mediante una notificación que evidencie la negativa del señor José Igone Rosa Quezada, de recibir la matricula por lo que su argumento sigue siendo un simple alegato [...]; (en) la especie se ha tipificado claramente una violación contractual por



no haber cumplido el vendedor con una de las obligaciones puesta a su cargo como es entregar la matricula al comprador que lo acredite como propietario de la motocicleta, documento indispensable cómo se expresó para el uso, disfrute y disposición de la cosa vendida, que al vendedor solo entregar la cosa y no la matricula incumplió en su obligación principal (...).”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al retener el incumplimiento de un contrato inexistente entre los hoy instanciados, pues el acuerdo apreciado por la alzada fue suscrito ente José Igone Rosa Quezada y la entidad Raycorp, S. R. L., acto en el que la actual recurrente solo figuró como distribuidora comercial y representante de venta, no como vendedora; se aduce también que la alzada incurrió en desnaturalizó al estimar que no aportó pruebas de las gestiones que hizo ante la autoridad correspondiente para realizar el traspaso de la motocicleta vendida al hoy recurrido, pues se depositó un recibo solicitando a la Dirección General de Impuesto Internos la certificación en la que conste la situación del recurrido además del impedimento que existe para realizar el traspaso de lugar; que la entidad recaudadora no da dicho tipo de información a los terceros; además, se aduce que el fallo impugnado carece de motivación suficiente respecto a la inexistencia del contrato de venta.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los jueces de la alzada valoraron todas a las pruebas que fueron sometidas al debate, de los cuales pudo apreciar que tanto Raycorp, S. R. L. como la recurrente suscribieron el contrato de venta ahora negado, así como que estos últimos emitieron recibos por los pagos que fue haciendo el hoy recurrido, sin incurrir dicho plenario en ninguno de los vicios aducidos.

6) Según se comprueba del fallo criticado, la corte *a qua* constató del conjunto de pruebas sometidas al debate, en especial el acto de venta de motor suscrito entre las partes instanciadas, el pagaré notarial y los recibos de pago hechos por el recurrido a la hoy recurrente, la relación contractual entre las partes instanciadas y el incumplimiento atribuido a la actual recurrente, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización.

7) Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción a del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

8) Cabe señalar también que, ha sido criterio jurisprudencial que esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

9) El art. 1165 del Código Civil consagra el principio de relatividad de las convenciones, según el cual los efectos de los contratos solo interesan a las partes que han participado en su celebración, por tanto, no perjudican ni aprovechan a terceros. Esto salvo en los casos indicados por el art. 1121 del mismo código, que permite excepcionalmente que una persona pacte en beneficio de terceros, cuando se trate de una estipulación que se hace por sí mismo o de una donación que se hace a favor de otro, obligación que no puede ser revocada si el tercero favorecido ha declarado que quiere aprovecharse de la misma.

10) En ese contexto, vale destacar que es necesario distinguir entre los efectos y la oponibilidad de las convenciones, que constituyen reglas de derecho distintas, puesto que, aunque en principio el vínculo contractual no alcanza a terceros, lo cierto es que el contrato existe respecto a todos, para los que lo han suscrito constituye una obligación y para los terceros constituye un hecho jurídico, cuya existencia pueden tomar en cuenta, incluso para beneficiarse, y no tienen derecho a desconocerla.

11) En el caso, del estudio del contrato de venta de vehículo de motor de fecha 17 de diciembre de 2014, suscrito entre la Distribuidora Ray

corp., S. R. L. y José Igone Rosa Quezada, elemento que forma parte del presente expediente y que estuvo al alcance de los jueces de la alzada, los que estimaron que la hoy recurrente formó parte de esta, se advierte que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, entre las partes intervinientes en el acto de venta examinado no figuró la hoy recurrida, por lo que se constata que la decisión objeto de casación está afectada de la violación denunciada, en ese orden corresponde casar en parte el fallo recurrido sin necesidad de examinar los demás aspectos invocados por la recurrente.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1121 y 1165 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00169, dictada el 29 de junio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Washington Rafael Mejía Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhames Gervacio Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Reinaldo Rosario Infante y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Antonio Aquino.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Rechaza.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Washington Rafael Mejía Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575391-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Radhames Gervacio Jiménez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0698061-8, con estudio profesional abierto en el Edificio Plaza Francesa, ubicado en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, *suite* 337-B, tercer nivel, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Reinaldo Rosario Infante**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246580- 4; y la entidad **Rey Inversiones & Negocios, S. R. L.**, con RNC núm. 13005653- 6, domiciliados y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez # 51, Villa Consuelo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319549-1, con estudio profesional abierto en la av. Bolívar # 74, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00203, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca en parte la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en nulidad, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Washington Rafael Mejía Rodríguez, mediante el acto 654/2015, de fecha 4 de septiembre del 2015, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en cuanto a la nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en consecuencia: Declara la nulidad del acto No. 624/6/2015, de fecha 17 de junio del 2015, del ministerial Rafú Paulino Vélez, de estrado de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de

mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, notificado a requerimiento del señor Reinaldo Rosario Infante, gerente de Rey Inversiones & Negocios, en contra del señor Washington Rafael Mejía Rodríguez, por los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de enero de 2020, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Washington Rafael Mejía Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Reinaldo Rosario Infante y Rey Inversiones & Negocios, S. R. L. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago a los fines de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Washington Rafael Mejía Rodríguez en perjuicio de Reinaldo Rosario Infante y la entidad Rey Inversiones & Negocios, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00094, de fecha 25 de enero de 2017. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que acogió en parte el recurso, ordenando la nulidad del acto contentivo del mandamiento de pago y confirmando en las demás partes el fallo apelado, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00203, dictada en fecha 20 de abril de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. En tal sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por no haber sido notificada copia certificada de la sentencia impugnada, conjuntamente con el mismo en violación del art. 5 de la Ley 491 de 2008.

3) Respecto al medio de inadmisión propuesto se verifica que la parte recurrida pretende la inadmisión del presente recurso por no haber sido notificada conjuntamente con el recurso de casación copia certificada de la sentencia impugnada, sin embargo, es menester destacar que dicha falta no da lugar a la inadmisibilidad planteada, toda vez que el referido artículo exige dicha formalidad para el depósito del memorial de casación y no para el emplazamiento; que esta Primera Sala ha podido constatar que la copia certificada de la sentencia impugnada se encuentra depositada en el expediente, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1327 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, y sus acápites; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En relación al pagaré notarial el recurrente señala como un medio que afecta su validez, que el mismo no obedece a lo que señala el artículo 21 de la Ley 301 de 1964, del Notario, la cual establece que las actas notariales: “Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de

cédula de identificación personal, calidades, domicilio y residencia de las partes, así como de los testigos cuando la Ley requiera la presencia de estos. Las fechas y las cantidades se expresará en letras”, puesto que el pagaré notarial no indica su domicilio, ya que fue notificado en su lugar de trabajo no así en su domicilio y mucho menos los domicilios de los señores Jesús Ernesto Mejía Santana y Julissa Mercedes Rodríguez, en ese sentido en el pagaré figura que el señor Washington Rafael Mejía Rodríguez (deudor), tiene domicilio “e/i la calle Juana Evangelista Jiménez, No. 171, Villa Consuelo, Santo Domingo Distrito Nacional, con una segunda dirección en la calle Maximiliano Gómez No. 26, El Café de Haina...”, en cuanto a los testigos señores Jesús Ernesto Mejía Santana y Julissa Mercedes Fernández, “...dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1623792-6 y 077-0005456-7, domiciliados y residentes en la provincia Santo Domingo Este...”, y en cuanto a que las cantidades no se expresan en letras, del mismo se lee “...Doscientos Cuarenta y uno, setecientos diecisiete (RD\$241,717.00) pesos, ...Doce Mil Ochenta y Cinco con Ochenta y cinco con Ochenta y Cinco (RD\$12,085.85) pesos mensuales... Trescientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Siete con Veinte (RD\$286,747.20)”, por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente se cumplió en parte con dicho artículo, pues la única omisión consistió en que no se hizo contar la dirección de los testigos, y este hecho no se sanciona con la nulidad de lo contenido en el pagaré notarial. 11.” El recurrente también expresa como una irregularidad que el pagaré fue elaborado en el Distrito Nacional, por lo que el mismo debió ser registrado en el Distrito Nacional, y no en el Municipio de Santo Domingo Este, en relación a ello no existe texto legal que sancione con la nulidad el registro de un acto que se haya realizado en una provincia y se registre en otra, ya que el objeto del registro es darle fecha cierta a los documentos que contengan una obligación para que estos le puedan hacer oponibles a terceros. 12.” En cuanto a que el artículo 31 del texto de ley antes citado, indica que: “Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el notario, de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta”, del pagaré notarial cuestionado en relación a dicho artículo, además de que este artículo se refiere solo a actas relativos a inmuebles, el pagaré notarial consta de una sola hoja legal, que fue firmada por los testigos, verificándose de la lectura del mismo lo siguiente: “asi como a los testigos



instrumentales requeridos por la ley a tal efecto, los señores Jesús Ernesto Mejía Santana y Julissa Mercedes Fernández, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1623792-6 y 077-0005456-7, domiciliados y residentes en la provincia Santo Domingo Este, los cuales después de oír su lectura y aprobarlo lo han firmado junto conmigo abogado Notario Público que certifica y da fe “, por lo que tampoco procede este medio de apelación; además la parte recurrente también sostiene que fue violentado el artículo 32, de la Ley antes indicada, (En todos los casos en que la Ley requiera la concurrencia de testigos, que no ‘más de dos, éstos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario actuante”, en razón de que los testigos Jesús Ernesto Mejía Santana y Julissa Mercedes Rodríguez, no tienen domicilio en el municipio donde tiene jurisdicción el notario actuante, sin embargo ese no es un motivo de tacha de los testigos que figuran en el pagaré notarial, ni mucho menos invalida la regularidad de este, sobre todo cuando han sido debidamente identificados con sus cédulas de identidad y electoral. 14.- Por último con relación a la regularidad del pagaré la parte recurrente mantiene que el licenciado Alfredo Jiménez García, notario público de ios del número del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 23, del ensanche Míraflores, sucediendo que firmó el pagaré notarial ni cerca de dicha dirección, y cuando se le obligó y conminó a firmar ese instrumento fue en la cafetería de un centro comercial del municipio Santo Domingo, donde no estaba dicho notario que dice haber actuado, ni los testigos que certifican estuvieron presentes; 15.” Con este último alegato la parte recurrente manifiesta que firmó el pagaré notarial que hoy se le opone, debido a que fue obligado y conminado a firmar en una cafetería, sin la presencia del notario público y los testigos actuantes, es decir que a juicio de esta Sala de la Corte su consentimiento fue arrancado con violencia, indicando en ese sentido el artículo 1112 del Código Civil, que: “Hay violencia, cuando ésta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente siendo este hecho causa de nulidad, sin embargo el recurrente no ha probado tal hecho, sobre todo cuando expresa que fue llevado a un lugar público a firmar el mismo, ni mucho menos describe en que consistió dicha violencia, sumado al hecho de que según se advierte de los 23 recibos expedido

por la entidad Rey Inversiones & Negocios, a favor de Washington Mejía, por concepto de pagos correspondiente al préstamo otorgado” pagaré notarial impugnado, consintiendo así la obligación asumida en el mismo y todas sus consecuencias, y si bien han sido comprobadas varias omisiones de forma con relación al notario público actuante, no se advierte que se haya derivado agravio alguno por efectos de dichas formalidades, por lo que el pagaré a nuestro juicio es regular y válida.”

6) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurrió en violación de los arts. 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil, por inobservar la nulidad del pagaré notarial de la especie por el mismo estar plagado de irregularidades e inobservancias, con vicios de fondo y forma, y por la parte recurrente haber sido constreñida a la firma del mismo, mediante amenazas verbales y psicológicas, ya que se le amenazó con notificarle en la compañía para la cual trabajaba, y en la que figura como socio, donde se realizaron varias notificaciones, bajo el alegato de que en caso de falta de pago embargarían en su lugar de trabajo.

7) En respuesta al primer medio y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que, la parte recurrente alega que todo préstamo con intereses plasmado genera intereses en base al monto de dinero prestado y moras por las cuotas no pagadas a tiempo, según la fecha de pago acordada, establecida por las partes; asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se refirió a la supuesta amenaza de pagar, es entendido por la corte de apelación que sí existió algún maltrato o amenaza o algo por el estilo según pretende alegar el abogado del deudor, lo debieron probar conforme al derecho; que al deudor realizar varios pagos sin habersele notificado al principio, demuestra que simplemente existía una deuda, de la cual se había atrasado; que resulta imposible para la alzada justificar la existencia de un daño, con base a la prueba suministrada a la parte recurrente, ya que esta no aportó prueba que sustente sus alegatos.

8) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública hasta inscripción

en falsedad; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta que intervenga su inscripción en falsedad<sup>1164</sup>.

**9)** Es preciso destacar que conforme se describe en la sentencia, las pretensiones de la parte recurrente estaban orientadas a obtener la nulidad por vicios fondo y de forma del pagaré notarial de la especie; que la redacción de dicho documento al momento de su instrumentación se encontraba regido por la Ley 301 de 1964, sobre Notariado, la cual en los arts. 21 a 24 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos.

**10)** Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se verifica que haya sido probado ante la alzada, mediante elemento de prueba alguno, los vicios de forma y de fondo alegados por dicha parte, toda vez que se comprueba que, por un lado, la parte recurrente sostiene que el referido pagaré notarial deviene en nulo por un vicio de fondo, tal como lo es el constreñimiento del consentimiento, ya que la parte recurrente sostiene que su consentimiento fue arrancado mediante violencia; no obstante, de los hechos ponderados por la alzada no ha quedado comprobado que el consentimiento del hoy recurrente haya sido arrancado mediante violencia alguna.

**11)** Asimismo, se constata que la parte recurrente alega irregularidades de forma del referido acto, por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley 301 de 1964, sobre Notariado, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada no ha quedado evidenciado que los vicios de forma ponderados por la alzada den lugar a la nulidad del pagare notarial de la especie, como bien afirma la corte *a qua*, por lo que, no se verifica que la alzada haya incurrido en la violación de los referidos artículos, motivo por el cual procede el rechazo del presente medio.

**12)** En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio, los cuales serán desarrollados de manera conjunta por la solución que se le dará a los mismos, se verifica que la parte recurrente enuncia que la corte *a qua*

---

1164 SCJ, 1ra. Sala, 30 septiembre 2020.

incurrió en violación al art. 8 de la Constitución dominicana, en desnaturalización de los hechos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y del art. 1327 del Código Civil, el cual expresa que cuando “la suma que se expresa en el texto del acto es diferente de la que se expresa en el bueno o aprobado, se presume que la obligación es por la suma más pequeña, aun cuando tanto el acto como el bueno aprobado estén escrito por entero de la mano del que está obligado, a menos que se pruebe de que parte está el error”.

**13)** La parte recurrida, por su lado, en respuesta a los medios ahora bajo examen, defiende la sentencia impugnada afirmando, en suma, que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, y del derecho, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables, al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión; que los jueces de la corte *a qua* han sido justos y benevolentes con el deudor, respetándole sus derechos, no obstante que la alzada no podía obviar la responsabilidad de pagar las deudas convenidas, por lo que es improcedente referirse a la desnaturalización de los hechos por parte de los jueces de la corte de apelación, en tal sentido los argumentos planteados por la parte recurrente resultan irrelevante e incomprensible, motivos por los cuales el presente recurso debe ser rechazado.

**14)** Del estudio del memorial de casación que nos ocupa esta Primera Sala ha podido constatar que, no obstante la parte recurrente propone sus medios segundo, tercer y cuarto, no desarrolla en ellos en qué consisten las violaciones enunciadas, sino que se observa que la parte recurrente se limita a transcribir textos legales del ordenamiento jurídico interno, sin establecer de forma precisa y lógica cómo estas disposiciones fueron transgredidas por la corte *a qua*.

**15)** De conformidad con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas

atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, y devienen en inadmisibles en esta sede de casación.

**16)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del presente medio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 21 a 24 Ley 301 de 1964; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Washington Rafael Mejía Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00203, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso y Dra. Zeneida Severino Marte.
<b>Recurridos:</b>	Agripina Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Manuel García G.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), organizado de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Pepillo Salcedo, puerta Este del Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora ejecutiva Ing. Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200826-5, domiciliada en el segundo nivel del edificio del INTRANT, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso y a la Dra. Zeneida Severino Marte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911989-1, 001-0923727-1 y 001-0050059-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pepillo Salcedo, puerta Este del Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida, Agripina Valdez, Ariel Ferrera Valdez y Kevel Ferrera Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1708237-0, 223-0032177-9 y 223-0032181-1, domiciliados y residentes en la calle Las Carreras # 91, sector Isabelita, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Manuel García G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0538236-0 y 001-1549885-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Las Américas # 5, Plaza Las Américas, local 103, sector Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00166 dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agripina Valdez, Ariel Ferrera Valdez y Kevel Ferrera Valdez, en contra del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, el señor Santiago Mojica Guerrero



y Angloamericana de Seguros, S.A., mediante el acto número 683/2011 de fecha 30/12/2011, instrumentado por el ministerial Víctor Moría, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), hoy llamado Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), al pago de las siguientes sumas: a) un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora Agripina Valdez, quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ariel Perrera Valdez, y quinientos mil pesos con 00/100 (RDSSOO.OOO.OO), a favor del señor Kevel Perrera Valdez, por concepto de daños morales, conforme a las explicaciones dadas en el cuerpo motivacional de esta decisión; Segundo: Condena al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), hoy llamado Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (Intrant), al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) sobre las sumas condenatorias antes indicadas a partir de la notificación de la presente sentencia; Tercero: Rechaza la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que “procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), contra la Sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00166 de fecha veinte (20) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); y como parte recurrida Agripina Valdez, Ariel Ferrera Valdez y Kevel Ferrera Valdez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual falleció el señor Nelson Ferreras Pérez, interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 0773/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 026-03-2018-SEEN-00166 dictada en fecha 20 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

**8)** En el caso ocurrente, en fecha 16 de octubre de 2018 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto correspondiente al presente recurso de casación, mediante el cual autoriza a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Agripina Valdez, Ariel Ferrera Valdez y Kevel Ferrera Valdez.

**9)** Del análisis del acto núm. 882/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, contentivo de emplazamiento en casación para comparecer a esta jurisdicción, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó al señor Santiago Mojica Guerrero y a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. a comparecer en casación, a pesar de que dichas partes estuvieron presentes en el juicio de apelación donde se dictó la sentencia impugnada.

**10)** De la sentencia recurrida se evidencia que son cuatro partes en el proceso: 1) Agripina Valdez, Ariel Ferrera Valdez y Kevel Ferrera Valdez, demandantes originales; 2) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte

Terrestre (INTRANS), demandada original; 3) Santiago Mojica Guerrero, conductor del vehículo y parte demandada; y 4) la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., aseguradora; que, específicamente en cuanto a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., fue rechazada la demanda en primer grado y con esto una posible oponibilidad, siendo posteriormente excluida por la alzada, por lo que fue parte gananciosa ante la corte *a qua*.

**11)** Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación por vía de supresión y sin envío de la sentencia impugnada, planteando en su memorial de casación cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la exclusión de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violaciones por no hacer oponible la sentencia a la aseguradora y únicamente condenarla a ella al pago de la indemnización, por lo que resulta ostensible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la entidad aseguradora se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

**12)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

**13)** Tomando en consideración lo anterior, visto que la parte recurrente fue autorizada a emplazar únicamente a Agripina Valdez, Ariel Ferrera Valdez y Kevel Ferrera Valdez, no así a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., pues no recurre contra ella, no puso en causa a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**14)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00166 dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan F. de Jesús M. y Juan Manuel García G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoseguro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jairo Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Manuel Paulino Tavares.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., de generales que no constan en el memorial de casación; la cual tiene

como abogado constituido al Lcdo. Jairo Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0056283-5, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esq. calle Carmen Celia Balaguer # 123, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Paulino Tavares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747856-2, domiciliados y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esq. calle Seminario, Centro Comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00651, dictada el 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por el señor Geordano Lalane Tejeda Lluberres y la compañía de seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A., confirmando la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Geordano Lalane Tejeda Lluberres y la compañía de seguros para vehículo de motor Autoseguro, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A.; y como parte recurrida Juan Manuel Paulino Tavares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00719 de fecha 25 de julio de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00651, ahora recurrida en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa propone que se declare inadmisibles el recurso de casación por aplicación de la Ley 492 de 2008.

**3)** Empero, el medio así planteado no puede ser retenido como causa de inadmisión, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación que nos apodera, pues únicamente podría ser comprobada la violación a la normativa invocada al examinarse el fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión, no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino una



defensa al fondo, por lo que procede el rechazo de la pretensión incidental planteada, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal, documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del art. 1384.3 del Código Civil. Violación del art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Santiago García, conductor del vehículo propiedad del señor Geordano Lalane Tejeda, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada, conduciendo por las vías de manera imprudente, al no tener la precaución de lugar al momento de llegar a la intersección de las avenidas 27 de Febrero e Isabel Aguiar, declarando en el acta de tránsito en cuestión que impactó al otro conductor, de lo que se infiere que no estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 12. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrente, señor Geordano Lalane Tejeda Lluberres, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Santiago García, (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas. 13. Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el demandante, señor Juan Manuel Paulino Tavarez, a causa de la falta del conductor. 14. En

ese sentido, el demandante solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$500.000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios exclusivamente materiales sufridos por él, aportando a tales fines: A) Cotización de fecha 23/02/2016, emitida por Repuestos Ramiro, C. x A., a nombre de Juan Manuel Paulino Tavarez, por la suma de RD\$258,688.36, monto el cual fue aprobado en primer grado y con el que concuerda esta Corte, por lo que se acoge esta parte de la sentencia recurrida. (...).”

6) En el primer medio de casación la parte recurrente establece textualmente lo siguiente: *“La falta, la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la anulable sentencia, por ser falta de orden público, queda patente en el desconocimiento de lo que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ciertamente el análisis del TC se circunscribe a definir cuáles son los criterios para determinar si una sentencia está bien motivada o no; concluye que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en los siguientes casos: En caso de que no se realice una subsunción entre los textos legales y el caso concreto de que se trató, existe una falta de motivación que puede resultar en la nulidad de la sentencia. Cuando un tribunal se abstiene de correlacionar los principios, las leyes y la jurisprudencia en forma lógica con los hechos del caso específico. Cuando las motivaciones no sean expresas, claras y completas. Asimismo, la falta de motivos, la Corte a-qua la suple con una mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales que han sido violadas, estableciendo limitante en el ejercicio de su acción y aduce e tribunal en la sentencia, contradiciendo lo establecido por el Tribunal Constitucional en ese sentido: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. [Sentencia TC/0009/13. Expediente TC-04-2012-0019]; que en el caso de la especie la corte a-quo se limitó a acoger lo decidido por el tribunal a-qua sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho”.*

7) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos, limitándose a explicar los fundamentos de hecho y de derecho, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a

esta Corte de Casación, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron valorados ni examinados por la alzada.

**8)** Se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, que la hoy recurrente se ha limitado a transcribir textualmente una decisión dictada por el Tribunal Constitucional, sin embargo, no desarrolla los vicios incurridos a consecuencia de las referidas consideraciones; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio que se examina.

**9)** En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la alzada incurrió en un error al establecer “que habiéndose demostrado por medio del acta de nacimiento del menor la calidad del padre que es quien interpone la demanda, mas no así la calidad para la demanda, pues el demandado confirma haber tenido un atropello a una señora, nunca a un menor”; de modo que es incierta la situación de la persona de quien se dice fue atropellada.

**10)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación están dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

**11)** El agravio que la parte recurrente pretende hacer valer en el aspecto ahora ponderado, se refiere a cuestiones que no fueron desarrolla-

por la alzada en la sentencia impugnada, puesto que dicho alegato no tiene ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que hace referencia a hechos que no se corresponden con los ocurridos en la especie, donde se trata de una colisión entre dos vehículos de motor, más no así de un atropello a un peatón, tal y como lo han establecido las partes en el acta levantada al efecto, y la cual fue ponderada por la alzada para emitir su decisión, por lo que se declara inadmisibile el aspecto analizado.

**12)** En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente establece que la alzada no ha establecido con certeza quién es el comitente, si el asegurado o el conductor.

**13)** Por el contrario, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada estableció que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Santiago García, conductor del vehículo propiedad del señor Geordano Lalane Tejada, declarando en el acta de tránsito en cuestión que impactó al otro conductor, por lo que este último en calidad de propietario del vehículo tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Santiago García, por la relación de comitencia *preposé* establecida entre ellos.

**14)** Finalmente, en su último medio de casación la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de los hechos de la causa y violación a la ley, pues en sus únicos considerandos ofrecidos como motivación, se refiere exclusivamente a los aspectos jurídicos dados por el tribunal de primer grado, por lo que su decisión entra en un vacío jurídico de la falta de base legal e insuficiencia de motivos.

**15)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones,

resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**16)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00651, dictada el 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José A. Hernández Andújar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártires Salvador Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Simón Bolívar Bello Veloz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Méndez Cordero.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Hernández Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518525-0, domiciliado y residente en la av. 27 de

Febrero esq. calle Leopoldo Navarro, segundo piso, edificio Caribe Tours de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártires Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888442-0, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel # 39, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la av. Mirador Sur # 1, Condominio Embajador, edificio curvo apto. 102 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; Ignacio Mas Oriol, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AB972145, residente en Barcelona España; y Blas Pares Dachs, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAC356856, residente en Barcelona España, los dos últimos con domicilio de elección en la av. Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, marginal Norte, Condominio Rosal I apto. 2-C urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Gabriel Méndez Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194829-7, con estudio profesional en la av. Coronel Rafael Tomás Domínguez, marginal norte, Condominio Rosal I apto. 2-C, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00394, dictada el 20 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de los co-recurridos JOSE A. HERNANDEZ ANDUJAR , TOMASINA EULERIO REYNOSO, FRANKLIN ANTONIO GRULLON, JOSE ANTONIO SANTANA OLIVARE S, INGINIO CRISOSTOMO, KENNET HORACEIBLE , ARGENTINA SEVERINO BAUTISTA, RAMON ALBERTO GERARDIO, SALVADOR MAYOBANEX HOLGUIN ESPINAL, CESAR ARTURO RIVERA FERREIRAS, ELIPTO ALFONSO LAVOYIGARCIA, FRANCISCO DOLZ ALBIÑAMA, ROBERTO MARIA PASQUALL, ABRAS CON C POR A, ALLA COTLER , FELD, GOLBERG, FEREC KAKIUK, SUCESORE S DE MARTINEZ TEJADA, LUIS EMILIO RIVERA SERRANO, ALLAN ANTONIO ESTEVEZ ABREU, MARCELINO ROSARIO YULI, RUTH ESTHER VARGAS GUILLEN, FRANCISCA

PEREZ DE GARCIA, IIIELMO RAMON DE LA ROS, JOSE REQUEIO, GEOVANNI RAFAEL MINAYA FERNANDEZ, JOSE A. AVILA ESPINO, RAMON ALBERTO MENA GERARDINO, PAUL CHRISTEN, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoada por la razón social SUISSE DEL CARIBE, C POR A ahora S. R. L, incoado mediante el acto no. 076/2017 de fecha 14 de Febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil No. 00702/2016, expediente no. 549-2015-01359, de fecha 24 de Junio del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales incoados por los señores SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, IGNACIO MAS ORIOL y BLAS PARES DACHS, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: A. DECLARA la nulidad de la Sentencia de Adjudicación no. 00702/2016, expediente no. 549-2015-01359, de fecha 24 de Junio del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que se declaró al señor JOSE A. HERNANDEZ ANDUJAR, adjudicatario de los inmuebles siguientes: Duplicado del acreedor matrícula No. 0100021804, parcela 309-M, Distrito Catastral no. 32, ahora de Santo Domingo, que tiene una extensión superficial de Cero (0) hectáreas, Veintiocho (28) áreas Noventa y Dos Punto Sesenta y Dos Centiáreas (92.62) y sus mejoras, propiedad de Suisse Caribe, C POR A, ahora S.R.L; y duplicado de acreedor matrícula No. 0100021803, parcela 309-005-2495, Distrito Catastral No. 32, ahora Santo Domingo, que tiene una extensión superficial de Mil Novecientos Treinta y Cinco metros cuadrados (1,935) M2, y sus mejoras, propiedad de Suisse Caribe, C POR A, ahora S.R.L. CUARTO: ORDENA la continuación del conocimiento del presente proceso por ante el Tribunal de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento. SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión.



## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 21 de marzo de 2019, donde los recurridos Simón Bolívar Bello Veloz, Ignacio Mas Oriol y Blas Pares Dachs invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura José Andrés Hernández Andújar, parte recurrente; y como parte recurrida Simón Bolívar Bello Veloz, Ignacio Mas Oriol y Blas Pares Dachs. Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario y venta en pública subasta promovida por el hoy recurrente en contra Suisse del Caribe, S. R. L. el cual culminó mediante sentencia ante el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado de forma principal por la parte embargada y de manera incidental por Simón Bolívar Bello Veloz, Ignacio Mas Oriol, Blas Pares Dachs, Gabriel Méndez Cordero, Glori Josefina Hernández y Carmen Josefina Pimentel Jiménez de Hernández ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso principal, acogió el incidental y anuló la decisión apelada.

**2)** Antes de analizar los medios de casación es preciso ponderar en primer orden la solicitud realizada por el correcurrido Simón Bolívar Bello Veloz, en el sentido de que se fusione este proceso con el núm. 001-011-2019-RECA-00253 interpuesto por Suisse Caribe, S. R. L., en fecha 28 de enero de 2019, por dirigirse contra la misma sentencia.

**3)** La fusión de recursos tiene por propósito la buena administración de justicia, evitando de esta forma la contradicción de fallos, procediendo en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

**4)** En la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra la misma sentencia, a juicio de este tribunal no es necesaria su fusión para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que la decisión que será adoptada permite conocer de forma separada ambos recursos sin que se produzca una contradicción entre los fallos, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada.

**5)** Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso.

**6)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**7)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**8)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

**9)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**10)** El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

**11)** En fecha 14 de febrero de 2019 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto correspondiente al presente recurso, donde autoriza a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Simón Bolívar Bello Veloz, Ignacio Mas Oriol y Blas Pares Dachs.

**12)** Del análisis del acto núm. 149/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo, se evidencia que mediante el mismo se emplazó a comparecer en casación a Suisse del Caribe S. R. L., Simón Bolívar Bello Veloz, Glori Josefina Hernández Pimentel, Costa Blanca S. A., Gabriel Méndez Cordero, Ignacio Mas Oriol, Blas Pares Dachs, Carmen Josefina Pimentel Jiménez de Hernández, Roberto María Pasquali, Allan Alonso Estévez Abreu, Susana García, Luis Emilio Rivera Serrano, Francisca Pérez de García, Thermo Ramón de la Rosa, José Requejo, José A. Ávila Espino, Elipto Alfonso Lavoy García, Nieve M. García, Ynginio Cribostomo Guzmán, Salvador Mayobanex Holguín Espinal, Ramón Alberto Geraldino, Argentina Severino

Bautista, los sucesores de Francisco Rivas Cárdenas, Carlos Ignacio Alonso, Obrascon C. por. A, Humberto A. Castillo, Alfonso Eduardo Sanz, César Arturo Rivera Pereyra, Ruth Esther Vargas Guillen, Félix Golberg, Franklin Antonio Grullón López, Geovanni Minaya, Marcelino Rosario Yuli, Leoncio Martínez Tejada, Paúl Christen, Francisco Doll Albiñana y Víctor Hugo Olea Toledo.

**13)** De la sentencia impugnada se evidencia que las partes del proceso fueron: Suisse Caribe, S. R. L., como recurrente principal; Simón Bolívar Bello Veloz, Ignacio Mas Oriol, Blas Pares Dachs, Glori Josefina Hernández Pimentel y Carmen Josefina Pimentel Jiménez de Hernández, como recurrentes incidentales; además Alfonso Eduardo Sanz y Félix Golberg comparecieron como recurridos incidentales; por otro lado, Víctor Hugo Olea Toledo, Allan Alonso Estévez Abreu, José Antonio Tonos Peña, Susana Peña García, Francisco Dolz Albiñana, como intervinientes voluntarios; así como Félix Ayala, el sucesor de Francisco Rivas Cardenas, Carlos Ignacio Alonso y Thelmo Ramón de la Rosa, además de Franklin Antonio Grullón, José Antonio Santana Olivares, Inginio Crisóstomo Guzmán, Ruth Esther Gómez Jiménez de Crisóstomo, Kenneth Horaceble, Argentina Severino Bautista, Feliciano del Valle Mesa, Ramón Alberto Geraldino, Carmen Josefina Pimentel Jiménez de Hernández, Salvador Mayobanex Holguín Espinal, César Arturo Rivera Perrerias, Elipto Alfonso Lavoyigarcia, Obrascon C. por. A, Alla Cotler, Feld, Ferec Kakiik, sucesores de Martínez Tejada, Luis Emilio Rivera Serrano, Ruth Esther Vargas Guillen, Francisca Pérez de García, José Requeio, Geovanni Rafael Minaya Fernández, José A. Ávila Espinal, Ramón Alberto Mena Gerardino, Empresas Bello Veloz, recurridos, y Roberto María Pasquali, como correcurrido.

**14)** Al tenor de la sentencia impugnada Simón Bolívar Bello Veloz, Ignacio Mas Oriol y Blas Pares Dachs, así como el recurrente principal en apelación y los demás intervinientes, tuvieron ganancia de causa de manera general, pues fue anulada la sentencia de adjudicación objeto de los recursos de apelación.

**15)** Empero, con el presente recurso de casación la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento puntos que cuestionan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la nulidad de la sentencia de adjudicación apelada, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados los medios de casación

en ausencia de todos los que se benefician de la decisión recurrida, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

**16)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

**17)** Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a Simón Bolívar Bello Veloz, Ignacio Mas Oriol, Blas Pares Dachs, no así a Suisse Caribe, S. R. L, Gabriel Méndez Cordero, Glori Josefina Hernández y Carmen Josefina Pimentel Jiménez de Hernández y los demás intervinientes en apelación; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**18)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953, Ley 25 del 1991,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José A. Hernández Andújar, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00394, dictada el 20 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José A. Hernández Andújar, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Gabriel Méndez Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Vásquez S.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la

República, con RNC núm. 1-01-82125-6 y domicilio social en la av. Juan Pablo Duarte # 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en el módulo 107 de la Plaza Century, ubicada en la av. Rafael Vidal # 30, sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la av. Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Alberto Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001840-5, domiciliado y residente en la casa # 69, sector Buenos Aires de la localidad de Navas, municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Vásquez S., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256504-5, con estudio profesional abierto en la calle Transversal # 11, sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Colonial # 8, apto. 201, residencial Alda Lucía, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00127, dictada el 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 366-13-01860 dictada en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el señor ALBERTO ROSARIO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso



y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, ALBERTO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL DURAN Y ARLEN PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de abril de 2019, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Alberto Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se ha podido verificar lo siguiente: **a)** Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 366-13-01860 de fecha 28 de agosto de 2013; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y rechazó la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1498-2018-SEN-00127, de fecha 9 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del art. 141 por falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** violación de la

regla de la prueba consagrada en el art. 1315 del Código Civil. Violación de la ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación; **Tercer Medio:** Violación del párrafo primero del art. 1384 del Código Civil”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al haberse comprobado a partir de los medios de prueba aportados, que la vivienda del señor Alberto Rosario resultó afectada por un incendio acontecido en fecha 22 de septiembre del año 2010, era consecuentemente de lugar, determinar el origen de tal siniestro, a partir de lo cual pudiera extraerse la persona que ostentaba la guarda del bien originador del mismo; que de acuerdo a la certificación de fecha 5 de octubre del año 20)0, emitida por los Bomberos Municipales de Guanico: “en la hora del siniestro había energía eléctrica y dicho siniestro fue originado por la caída de un cable de alta tensión”; que el hecho de la caída de un cable conductor del fluido eléctrico sobre la vivienda del recurrido, queda igualmente confirmado por el testimonio del señor José Luis Ventura Álvarez, quien afirmó: “se cayó un cable de la Corporación y cayó sobre la casa y el colmado del señor Alberto Rosario y todo cogió candela. El colmado se prendió v todo lo que tenia se prendió todo ¿Dónde estaba el cable cuando usted llegó)? Arriba del colmado [...] ¿Ese cable era de alta tensión? Si. de los últimos de arriba”; que a partir de lo referido, no resta dudas que el origen del incendio se encuentra en un cable conductor de electricidad que cayó sobre la vivienda perteneciente al recurrido, cuya propiedad es definida a partir de la apreciación del mencionado testigo, como de la Corporación, en lo que resulta una aparente referencia a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales de Energía (CDEEE). no a la actual recurrente; que en este mismo orden, la mencionada certificación expedida por los bomberos del municipio de Guanico y la afirmación ofrecida por el testigo, coinciden en referir a! cable generador del incendio como de “alta tensión”, resultando del artículo 2 de la ley 125-01, General de Electricidad, que son parte del sistema de transmisión las líneas y subestaciones de alta tensión mientras que las instalaciones de distribución y transferencia de electricidad a los usuarios, son de media y baja tensión, lo que es igualmente reiterado en los párrafos 124. 142 y 144 del artículo 2 del reglamento para aplicación

de la ley 125-01; que así las cosas, la empresa recurrente, en su calidad de empresa distribuidora de electricidad, solo resulta guardiana de los cables del sistema de distribución de la energía eléctrica de baja y mediana tensión en su zona de concesión, no así de aquellos destinados a la transmisión de energía de alta tensión, lo cual entra de la red de transmisión y por lo tanto escapa a su guarda, con motivo de lo cual no puede ser objeto de asignación de la presunción de responsabilidad manifestada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, al no encontrarse la cosa inanimada con participación activa en el siniestro bajo su uso. control o dirección; que las condiciones apuntadas, al no comprobarse la conjugación de los elementos que pudieran comprometer su responsabilidad (calidad de guardián de la cosa inanimada y participación activa de la cosa bajo su guarda en el siniestro), corresponde el rechazo de la demanda de que se trata, por improcedente y carente de elemento probatorio (...)."

**4)** Por la solución que se dará al presente recurso, procede conocer de manera reunidas los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al disponer en el párrafo 21 de la página 12 de la sentencia recurrida, lo siguiente: *"En ese orden de ideas, ella viene a reflejar la magnitud de los daños materiales acontecidos, a lo cual debe sumarse el sufrimiento y la aflicción que generó para el demandante la afectación, aún parcial, de su lugar de residencia y de su medio de manutención, como es el negocio que se ubicaba en el mismo local, es decir, el daño moral que conlleva, por lo que se fija la suma de RD\$900,000. Como una indemnización adecuada"*. La corte *a qua* ha indemnizado al recurrido Alberto Rosario, no sólo por los daños materiales que el mismo alega haber sufrido, sino también por unos supuestos daños morales derivados del sufrimiento y la aflicción que le produjo el incendio de su vivienda. Se trata pues, de un fallo carente de sustento jurídico y legal, ya que la pérdida de cosas materiales no da lugar a daños morales. De igual modo incurre la alzada en el vicio de falta de base legal en la cuantificación del daño sufrido por el recurrido Alberto Rosario, lo cual ha fundado en la certificación emitida por los Bomberos del Municipio de Guanatico y en la Certificación emitida por la Policía Nacional. En efecto, tal y como se evidencia en el párrafo 19 de la pág. 11 y el párrafo 20 de la página 12 de la sentencia recurrida, la corte *a qua* ha tomado como base de la cuantía del daño alegadamente sufrido por el recurrido, las estimaciones hechas

por los Bomberos y la Policía Nacional, sin advertir, que tratándose de daños materiales, su existencia no puede basarse en estimaciones, sino en prueba concreta.

5) Asimismo, continúa estableciendo la parte recurrente, la corte *a qua* ha violado la regla de la prueba al asumir que el cable que cayó sobre la vivienda del recurrido Alberto Rosario es propiedad de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., basándose en la afirmación del testigo José Luis Ventura Álvarez. Por tanto, si en el caso que nos ocupa quedó probado a través del testigo que el cable que cayó era un cable de alta tensión, el cual forma parte de la red eléctrica de transmisión, propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entonces no hay dudas de que la alzada decidió mal al señalar que la recurrente Edenorte Dominicana, S. A. no probó una causa eximente de responsabilidad al tenor de la parte *in fine* del art. 1315 del Código Civil, pues evidentemente ello no era necesario, al tratarse de un cable de alta tensión.

6) Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que la sentencia atacada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo.

7) Ha sido juzgado por esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación están dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras discusiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8) En el caso ocurrente se verifica que, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados se refieren a cuestiones que no fueron desarrolladas por la alzada en la sentencia impugnada, puesto que dichos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada y que ha sido depositada en el presente expediente de casación, esto es, la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00127, dictada en fecha 9 de abril de 2018, en virtud de que hace

referencia a considerandos y argumentos que no fueron esbozados por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión impugnada que condena a la entidad EDESUR por los daños ocasionados, advirtiéndose contrario a lo ahora establecido por la recurrente que, en su calidad de empresa distribuidora de electricidad, solo resulta guardiana de los cables del sistema de distribución de la energía eléctrica de baja y mediana tensión en su zona de concesión, no así de aquellos destinados a la transmisión de energía de alta tensión, el cual está bajo la guarda de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales de Energía (CDEEE), no así de la actual parte recurrente.

9) En tal orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos que como se ha visto, no fueron resueltos mediante la decisión impugnada, puesto que por el contrario según se advierte la ahora recurrente fue parte gananciosa ante el tribunal de alzada, por lo que parecería que los argumentos que motivan el presente recurso de casación están dirigidos contra la sentencia de primer grado, que sí retiene responsabilidad en su contra, mas no así contra la sentencia impugnada que reposa en el actual expediente; razones por las que procede el rechazo del presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSSEN-00127, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Feliciano Castillo Santana.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Fátima Mañaná.
<b>Recurrido:</b>	Financiera de Inversiones Múltiple, S. A., (CEIMSA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Samuel Guzmán Alberto y Licda. Francia Migdalia Adames.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 104-0120020-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Altagracia Fátima Mañaná, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010030-3, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez # 2, altos, apto. 5, edif. Las Mercedes, en la ciudad de San Cristóbal.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Financiera de Inversiones Múltiple, S. A., (CEIMSA)**, entidad comercial, con domicilio social que estuvo ubicado en la calle General Cabral, esq. calle Capotillo de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por Vinicio Antonio Galán, gerente presidente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010629-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Guzmán Alberto y Francia Migdalia Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 002-0015068-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la av. José Núñez de Cáceres # 54, sector de Los Prados de esta ciudad; y **b) Josefa Carreño Montas**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0019540-9 domiciliada y residente en la calle La Trinitaria # 15, Cambita Garabito, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel Alberto Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070311-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Bulevar esq. calle Los manantiales # 1, residencial Palacio de Engombe, Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 346-2018, dictada el 29 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad planteada por el abogado representante de la Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA), respecto de los actos Nos. 60/2016 instrumentados en fecha 2 de marzo del 2016, por el Ministerial de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal (introdutivo de la instancia) y el acto No. 330/2018 instrumentado en fecha 30 de junio del 2018, por el Ministerial de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, Milciades Taveras Montilla, por las razones expuestas, y al*



*hacerlo, revocar íntegramente la sentencia recurrida, declarando inadmisibile la demanda en restitución de inmueble, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Feliciano Castillo Santana y compartes contra la Financiera de Inversiones Múltiples, S. A., por las razones expuestas. Segundo: Compensar las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de la parte recurrida Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA), depositado en fecha 23 de agosto de 2019, donde invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de la parte co-recurrida Josefa Carreño Montás, depositado en fecha 6 de mayo de 2019, donde establece sus medios de defensa; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Feliciano Castillo Santana; y como parte recurrida Financiera de Inversiones Múltiple, S. A., (CEIMSA) y Josefa Carreño Montas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en restitución de inmueble, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió la excepción de nulidad planteada por la actual recurrida Financiera de Inversiones Múltiple, S. A.

(CEIMSA), y revocó la decisión del primer juez, declarando inadmisibile la demanda original mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación de la ley por falsa y errónea interpretación de los arts. 37 de la ley 834 de 1978 y 69 del Código de Procedimiento Civil y la ley 479 y sus modificaciones sobre Sociedades Comerciales; **Segundo medio:** Omisión y falta de estatuir”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que consta en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata una certificación fechada 4 de septiembre del 2018 emanada de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, cuyo contenido literal es el siguiente: “CERTIFICACIÓN, quien suscribe, Walquidea Santana Soto en su calidad de Registradora Mercantil de la Cámara Comercio y Producción de San Cristóbal y en virtud de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil y de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este registro mercantil, CERTIFICA que el presente documento correspondiente a la sociedad FINANCIERA DE INVERSIONES MULTIPLES, S. A., Registro Mercantil No. 269-SC se encuentra registrada en esta Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal. Hacemos constar que la sociedad esta disuelta mediante la Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil tres (2003). La presente se expide a requerimiento del señor Miguel Ernesto Rodríguez Estévez, en San Cristóbal, República Dominicana, a los cuatro (4) días de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); Que así mismo (sic) reposa una certificación de la Superintendencia de Bancos, de fecha 25 de septiembre del 2018, cuyo contenido literal es el siguiente: CERTIFICACIÓN: El suscrito Manuel Ramón Peña (sic) Conce, en su calidad de Director Legal de la Superintendencia de Bancos, organismo supervisor de las entidades de la intermediación financiera, con su oficina en el tercer piso del edificio que aloja la Superintendencia de Bancos, ubicado en la Avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro, actuando por autoridad delegada de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002 y al amparo de la circular CI/07/14 de fecha 29 de septiembre del

2014, dictada por la Superintendencia de Bancos; CERTIFICA: Que según consta en los archivos del Departamento de Registros y Autorizaciones, la entidad Financiera de Inversiones Múltiple, S. A., tiene el registro cancelado, autorizado por la Junta Monetaria mediante la Sexta Resolución del 25 de junio del 2004. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los 25 días del mes de septiembre del 2018”; Que habiendo sido disuelta la sociedad de comercio Financiera de Servicios Múltiples, S. A. (CEIMSA) en fecha 10 de septiembre del 2003, como ha quedado establecido por las certificaciones antes transcritas, y al hacerlo, perder esta su personalidad jurídica; que en este caso, si fuere de lugar, las acciones que contra la misma se pudieren intentar han de serlo contra sus accionistas o eventualmente, contra los miembros de su consejo de administración; Que habiendo sido disuelta la empresa demandada en fecha anterior a la fecha de la demanda de que está apoderada esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación, es obvio que dichos actos no están llamados a producir ningún efecto y la demanda de que se trata carecería de objeto (...).”.

**4)** La parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en un error al anular la decisión de primer grado y declarar inadmisibles las demandas introductivas, tomando como fundamento dos certificaciones emitidas, la primera por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, y la segunda por la Superintendencia de Bancos, las cuales contienen los siguientes hechos: a) Disolución de la sociedad comercial Financiera de Servicios Múltiples, S. A., (CEIMSA), según asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2003; b) Cancelación del Registro por parte de la Junta Monetaria, mediante la Sexta Resolución del 25 de junio de 2004. Pero, la corte *a qua* violó la ley, en tanto que no hizo una distinción correcta entre disolución y liquidación de una entidad comercial, y dio por sentado que el simple hecho de haberse disuelto la sociedad privaba a la misma de personería jurídica, cuando no es así, pues la disolución de la sociedad no es lo mismo que la liquidación. En este sentido, la personería jurídica de la misma persiste, hasta tanto se completa el proceso de liquidación.

**5)** La parte recurrida Financiera de Inversiones Múltiple S.A. (CEIMSA), defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que tanto la disolución de la sociedad de comercio Financiera de Inversiones múltiples,

S. A. (CEIMSA), de fecha 10 de septiembre de 2003, como la cancelación de la autorización de operaciones financieras ante la Superintendencia de Bancos, fueron realizadas con anterioridad a la demanda en restitución de inmueble, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, lo que hace inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente; además, por no haberse notificado en manos ni a domicilio de uno de los antiguos socios; que cabe señalar que la corte *a qua* no desvirtuó ni desnaturalizó los hechos de la causa ni las pruebas, como indica la parte recurrente, pues al fallar como lo hizo se basó en la certificación dada por la Cámara de Comercio que indica que dicha entidad financiera se encontraba disuelta.

6) Por su lado, la parte correcurrida Josefa Carreño Montas establece que al fallar la corte como lo hizo, no dejó de hacer una buena y correcta aplicación de ley, toda vez que de conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de San Cristóbal en fecha 4 de septiembre de 2018, la Financiera de Inversiones múltiples, S. A. (CEIMSA) había sido disuelta, tal y como certificó la Superintendencia de Bancos pues según resolución de fecha 25 de junio de 2004 su registro había sido igualmente cancelado.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para una compañía quedar disuelta debe de intervenir una sentencia dictando la disolución y liquidación de la sociedad o bien una asamblea de accionistas con el 99 % de los accionistas presentes donde estos decidan dejar disuelta la sociedad. De igual modo, según se desprende del art. 4 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, estas pueden disolverse mediante resolución emitida por la Junta Monetaria luego de la intervención de la Superintendencia de Bancos por una de las causas establecidas en el art. 62 de la Ley 183 de 2002, contentiva del denominado Código Monetario y Financiero, o luego de levantada una asamblea general extraordinaria con el voto favorable de las 2/3 (dos terceras) partes de los concurrentes –cuando se trate de una acción voluntaria– ordenando la disolución y quedando la entidad automáticamente en estado de suspensión de operaciones.

8) La disolución es el proceso en el que se modifica el objeto de la sociedad para poder abandonar su actividad empresarial, de modo que no implica la extinción de la sociedad, sino que más bien es el punto de

partida al proceso de liquidación; mientras que la liquidación es el proceso en el que se deben realizar las operaciones necesarias para llegar al cierre —se pagan las deudas de la sociedad, se reparte el patrimonio entre los socios en función de su participación en el capital social, se realizan los balances, etc.—, finalizando con la cancelación del registro mercantil.

**9)** Del presente caso se advierte que se trata de una entidad de intermediación financiera que declaró su disolución de manera voluntaria mediante asamblea general extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2003, por lo que, una vez disuelta se procederá conforme el literal b del art. 65 de la citada Ley 183 de 2002, el cual establece lo siguiente: *“b) La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará a la revocación de la autorización”*.

**10)** En ese sentido, las entidades de intermediación financiera podrán salir ordenadamente del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria, el cual se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos, así como por la normativa aplicable de las sociedades comerciales, por las decisiones de los accionistas y depositantes o asociados en las asambleas respectivas, y por las disposiciones del derecho común. El proceso de liquidación voluntaria comprende desde la decisión de salida voluntaria adoptada en asamblea general extraordinaria hasta la cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera.

**11)** Por tanto, es preciso destacar que, para operar válidamente las entidades de intermediación financiera no solo deben contar con el registro por ante la Junta Monetaria y Financiera, sino que también deben poseer registro mercantil. Respecto al primero, tal y como se ha visto, una vez autorizada la liquidación por parte de la Superintendencia de Bancos, la misma procede con la cancelación del registro para operar, quedando fuera del mercado financiero; mientras que el segundo extingue la entidad en sentido amplio, despojándola de su personería jurídica.

**12)** Lo anterior es así en tanto que el art. 5 de la Ley 479 de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada —aplicable a las entidades de intermediación

financiera por mandato expreso de su art. 3 párrafo IV—, dispone que las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil.

**13)** En ese sentido, nuestro derecho se refiere a la adquisición de personalidad jurídica —la constitución de un patrimonio separado— al momento de la inscripción en el registro mercantil, por lo que, solo con la cancelación de dicho registro se expresa la voluntad de los socios de dar por terminadas las operaciones de liquidación iniciadas con la finalidad de culminar el contrato de sociedad, mediante disolución.

**14)** Empero, hay que atar la extinción de la personalidad jurídica a la completa liquidación del patrimonio separado y a la cancelación registral, de forma que, la segunda sin la primera, no extingue la personalidad jurídica, pues, cuando una sociedad se disuelve y se inicia el proceso de liquidación, de lo que se trata es de hacer desaparecer el patrimonio separado, y esta extinción sólo puede culminar cuando todo el patrimonio separado ha quedado completamente liquidado, es decir, se han extinguido las obligaciones (se han pagado todas las deudas), se han ejecutado los derechos (se han cobrado los créditos) y se han asignado los bienes.

**15)** Por lo que, una vez cancelado el registro mercantil, significa que se han llevado a cabo los trabajos de liquidación correspondientes, así como que la Superintendencia de Bancos ha cancelado el registro para operar como entidad financiera, de modo que solo en ese momento, la entidad se extingue y carece de personalidad jurídica.

**16)** Por lo anterior, resulta manifiesto que, en el caso en concreto, si bien del estudio de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, se advierte que el registro para operar como entidad financiera de la ahora recurrida se encuentra cancelado, consta depositada además, la certificación emitida por la Cámara de Comercio de San Cristóbal, donde se verifica que el registro mercantil no ha sido cancelado, haciendo constar solo su disolución, advirtiéndose de ese modo que el proceso formal de liquidación aún no ha terminado, por lo que, contrario a lo argüido por la corte *a qua*, hasta ese momento la entidad Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. (CEIMSA), mantenía su personarí jurídica.

**17)** Empero, una vez cancelada su inscripción en el registro mercantil, ya no podía soportar reclamación alguna porque su personalidad jurídica se había extinguido, y las acciones que contra la misma se pudieren

intentar han de serlo contra sus accionistas o, eventualmente, contra los miembros de su consejo de administración, pero aun en el proceso de liquidación como representantes de la entidad de intermediación financiera en liquidación, el o los liquidadores actuarán por cuenta de la misma y tendrán el deber de velar por la conservación de los bienes de la entidad de intermediación financiera en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas requeridas para el efecto, pues así lo dispone el art. 13 literal del Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera.

**18)** En ese sentido, la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni las del ente jurídico, puesto que aun después de disuelta conservara su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, y esta última, que constituye la fase final del estado de disolución, tiene por efecto concluir las operaciones sociales pendientes, es decir, finiquitar los vínculos establecidos para con terceros, los de éstos con relación a los socios o accionistas y los que existan entre los propios inversionistas, hasta la cancelación del registro mercantil.

**19)** Por consiguiente, en el caso ocurrenente,, procede casar la sentencia impugnada al haber la corte *a qua* advertido de manera errónea que la entidad financiera ahora recurrida se había extinguido y, por vía de consecuencia, carecía de personalidad jurídica para ser demandada.

**20)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 3 y 5 Ley 479 de 2008; arts. 62 y 65 Ley 183 de 2002; arts. 4 y 13 Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 346-2018, dictada el 29 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Altagracia Fátima Mañaná, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3175**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raquel Sierra Sierra Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Valbuena Valdez.
<b>Abogado:</b>	Rafael Andrelvi Cruz Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Raquel Sierra Sierra Valdez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0007915-4, domiciliada y residente en distrito municipal de Cabarete,

municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Lorenzo Pichardo, con estudio profesional abierto la casa marcada con el No. 1, de la calle de Las Palmas (Entrada Coconutpalm) de la urbanización Vista del Caribe I, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, y *ad-hoc* en el local No.2 ubicado en la segunda planta de la Plaza 17, marcada con el No.17 de la calle Jacinto Ignacio Manión, del ensanche Paraiso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Ramón Valbuena Valdez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rafael Andrelvi Cruz Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0116505-6, con estudio profesional abierto en la edificación marcada con el número 54, situada en la avenida Luis Ginebra, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República, y con domicilio *ad-hoc*, en Ciudad Real II, manzana O, edificio 3, apartamento 102, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00094, dictada el 28 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir.-SEGUNDO: DECLARA el Descargo Pura y Simple del Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAQUEL SIERRA VALDEZ, de generales anotadas, representada por el LICDO. LORENZO ANTONIO PICHARDO, contra la Sentencia Civil núm. 1072-2020-SSen-00157, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano por los motivos expuestos en esta decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte sucumbiente, señora RAQUEL SIERRA VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LCDO. RAFAEL ANDRELVI CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. - CUARTO: COMISIONA al Ministerial ANGEL RAFAEL HIRALDO DIPRE Alguacil de Estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ro. de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Raquel Sierra Sierra Valdez, como recurrido José Ramón Valbuena Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte y solicitud de aumento interpuesta por la hoy recurrente contra el recurrido y la Junta Distrital de Cabarete, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00157, de fecha 13 de julio de 2020, disponiendo una astreinte por la suma de RD\$100,000.00; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte pronunció el defecto contra la parte recurrente y el descargo puro y simple mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: violación al principio dispositivo del derecho procesal civil fallo extra petita y artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto al debido proceso y derecho de defensa.

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que

el recurso de casación resulta inadmisibles, ya que no se depositó la copia certificada de la sentencia recurrida. Contrario a este planteamiento el estudio del expediente abierto con ocasión de este recurso permite advertir que consta depositada dicha pieza, por lo que este argumento no conduce a la inadmisibilidad planteada, por lo tanto, se desestima.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte vulneró el principio dispositivo, su derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que falló *extra petita*, al declarar el defecto en su contra en una audiencia virtual, sin asegurarse de que a dicho abogado le habla sido comunicado el enlace para asistir o si este tenía en el momento de la audiencia, las herramientas informáticas que exige ese tipo de procedimiento, y más aun en el caso de la especie donde el abogado estaba en comunicación telefónica con la secretaria del tribunal y le comunicó que no podía acceder a la plataforma, por lo que procedía aplazar dicha audiencia y fijarla de forma presencial como hacen todos los tribunales en todas las material.

5) La parte recurrida alega en su defensa que la recurrente no compareció a la audiencia; que las únicas conclusiones que podrán ponderar los jueces son las vertidas en audiencia, que son las que expuso ante la corte las cuales fueron ponderadas y acogidas como justas por estar apegadas al derecho, por lo tanto, la corte actuó correctamente.

6) La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente: *“Que celebrado la audiencia en la fecha indicada dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020): fue aplazada para el día 30-4-2021, quedando ambas partes citadas; que habiendo comparecido a la audiencia solo la parte recurrida, quien concluyó entre otras cosas como consta en otra parte de esta sentencia solicitando el defecto por falta de concluir de la recurrente. Una vez pronunciado el defecto del demandante (recurrente), el Juez en merito al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone declarar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor de la parte recurrida. Infiere la Corte, que no obstante las conclusiones de la parte recurrida solicitando el rechazo del recurso y que sea modificada la sentencia recurrida, no habiendo comparecido la parte recurrente, dichas conclusiones merecen ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas, en razón de que no consta en el expediente que esa parte haya realizado recurso incidental en contra de la decisión*

*recurrida, por lo que siendo, así las cosas, conforme a nuestro ordenamiento procesal, cuando el recurrente que no comparece a sostener su recurso se le condenara al pago de las costas civiles del proceso y se ordenara el descargo puro y simple del recurrido”.*

7) Debido al vicio invocado, es preciso señalar, que el fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

8) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.* En ese sentido ha sido juzgado que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

9) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua*, hizo constar que a la última audiencia celebrada el 30 de abril de 2021, solo compareció la parte recurrida, quien concluyó del modo siguiente: PRIMERO: *el defecto a la parte recurrente por no concluir, no obstante, haber quedado citada en audiencia pública*

de fecha 10 de marzo del 2021; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo por haber violado el artículo 148 de la Constitución de la República: TERCERO: Modificar la sentencia objeto de apelación para que proceda acogerse en todas sus partes el Acto número 01172-2019, instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contentivo de Demanda en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento de Astreinte: CUARTO: Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Rafael Andrelvi Cruz Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Otorgar un plazo de 15 día a los fines de poder depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones”.

10) De lo anterior se desprende que, en efecto, la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, ya que según se observa la parte recurrida al concluir no solicitó el descargo puro y simple, por el contrario, optó por peticionarle a la corte conocer del recurso de apelación y como consecuencia rechazarlo, que, al concluir la parte recurrida en ese sentido, no podía la corte pronunciarse sobre lo que no le fue planteado pues ha sido juzgado que las conclusiones son las que marcan el ámbito de evaluación de los jueces, además, de que si bien el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, plantea la facultad de declarar dicho descargo, la jurisprudencia se ha encargado de manifestar como requisito que la parte contraria sea la que proponga sancionar al recurrente con esta figura y sobre esta base es que los jueces del fondo pueden pronunciarlo.

11) Por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00094, dictada el 28 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo del 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mayelin Alvarado García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez y Licda. Jiny Warnelly Olaverria Santana.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Ivett Rondón Encarnación.
<b>Abogada:</b>	Dra. Deyanira de la Cruz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Inadmisibile.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mayelin Alvarado García**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y



electoral núm. 402-2828856-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **Carmen Teresa García Rosario**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291508-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan de Dios Contreras Ramírez y Jiny Warnelly Olaverria Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168454-4 y 223-0000880-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. San Vicente de Paúl # 154, casi esq. Activo 20-30, Plaza Aventura, segundo nivel, local # 10, sector Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Ivett Rondón Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0062309-9, domiciliada y residente en la calle Los Pinos # 16, sector Los Coordinadores de Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Deyanira de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059242-5, con estudio profesional abierto en el edificio Convisa, apto. 9, av. Charles de Gaulle, sector Villa Carmen, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00189, dictada en fecha 15 de mayo del 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto solicitado en contra de la parte recurrida, señora Rosa Ivett Rondon Encarnación, por falta de concluir; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Maryelin Alvarado García y Carmen Teresa García Rosario, en contra de la sentencia Civil No. 550-2018-SSen-00570 de fecha 07 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos

precedentemente expuestos; Cuarto: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 18 de abril de 2022, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 25 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Mayelin Alvarado García y Carmen Terea García Rosario, parte recurrente; y Rosa Ivett Rondón Encarnación, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de acto auténtico interpuesta por Mayelin Alvarado García y Carmen Teresa García Rosario en contra de Rosa Ivett Rondón Encarnación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 550-2018-SSENT-00570, de fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo fallo fue apelado por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00189, de fecha 15 de mayo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Mayelin Alvarado García y Carmen Teresa García Rosario, en fecha 23 de julio de 2019, al tenor del acto núm. 228/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de

la provincia de Santo Domingo; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el viernes 23 de agosto de 2019.

**6)** Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de septiembre de 2019, es decir 10 días después del vencimiento del plazo, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales la parte recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

**7)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Mayelin Alvarado García y Carmen Teresa García Rosario, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00189, dictada en fecha 15 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Deyanira de la Cruz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trilogy Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura M. Castellanos, Nicole M. Villanueva y Lic. Joavel Alejandro Vargas Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Brito Avilés.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Rechaza.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, entidad comercial, debidamente constituida por las leyes de la República,

con RNC núm. 1-01-00202-6, con domicilio social en la av. 30 de Marzo # 30, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Laura M. Castellanos, Nicole M. Villanueva y Joavel Alejandro Vargas Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0389983-1, 001-1908739-3 y 223-0088365-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 30 de Marzo # 30, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Brito Avilés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0111084-8, domiciliado y residente en la av. Constitución # 141, ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur, esq. calle Santiago, Plaza jardines de Gascue, *suite* 312, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00570, dictada el 23 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero: Acoge** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Brito Avilés, contra la Sentencia Civil núm. 035-2019-SCON-01180 de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo: Revoca** la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01180 de fecha 15 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero: Acoge** la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia condena a la entidad *trilogy dominicana, S.A. (VIVA)* al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Rafael Brito Avilés, a razón de los daños ocasionados; **Cuarto: Condena** a la entidad *Trilogy dominicana S.A., (VIVA)* al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trilogy Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Rafael Brito Avilés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-2016-SCON-01180 de fecha 15 de septiembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la que acogió el recurso y revocó la sentencia primigenia, condenando a la ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, mediante decisión núm. 1303-2019-SSEN-00570, ahora recurrida en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al art. 69.4 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer medio:** La NO responsabilidad civil”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:



“(...) que de las pruebas depositadas en el expediente, esta Corte ha podido establecer que la parte demandada no ha demostrado de manera fehaciente el vínculo contractual existente entre este y la parte demandante, toda vez que ha depositado como medio de prueba para establecer la relación contractual que existe entre ambos, el contrato de servicio de telecomunicaciones inalámbricas núm. 213469, de fecha 03 de diciembre de 2017, el cual no está debidamente firmado por las dos partes, ya que el mismo solo está firmado por el señor David Lebrón en representación de CENTENNIAL, no así por el señor Rafael Brito Avilés, motivos por los cuales procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y por vía de consecuencia acoger la demanda primigenia; que en ese sentido y partiendo de las pruebas que reposan en el expediente y de los argumentos planteados por cada una de las partes, esta Corte ha podido retener lo que a todas luces puede ser considerada como una falta indelegable a la parte recurrida, toda vez que fecha 19 de septiembre de 2014, fue emitido por la entidad Consultores de Datos del Caribe (Data-credito), el historial crediticio correspondiente al señor Rafael Brito Avilés, donde figura el estado legal de una deuda contraída con la entidad Viva ascendente a la suma de ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,853.00) relativa al contrato de servicios de telecomunicaciones inalámbricas de fecha 02 de diciembre de 2007, y en virtud de dicho contrato la parte recurrida deposita las facturas anteriormente descritas a nombre del señor Rafael Brito Avilés relativa a la línea telefónica núm. 809-309-0259, constatando esta Corte que el contrato de servicios telefónicos por el cual se alega daños y perjuicios por el hecho de una duda, el cual fue objetado por la parte recurrente verdaderamente no está debidamente firmado por el señor Rafael Brito Avilés, es decir que no es una convención legalmente formada, por lo que al igual que la Suprema Corte de Justicia esta Corte entiende que el suministro de una información incorrecta a los buros de créditos sobre supuestas deudas generada por un contrato que no fue firmado por la parte recurrente sobre una supuesta morosidad en el pago de sus deudas, siendo esto incorrecto vulneró gravemente el buen nombre y reputación del señor Rafael Brito Avilés a tal punto que le negaron dos préstamos de conformidad con las comunicaciones supra indicadas; que siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al demostrar la falta, lo cual constituye uno de los elementos sine qua non de la responsabilidad civil, advirtiendo esta Corte que el

juez a quo en la valoración probatoria hizo una incorrecta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que habiendo prueba que evidencia la irregularidad aducida por el recurrente, procede retener la falta a cargo de la parte recurrida, acoger el recurso de apelación y consecuentemente revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda primigenia (...)."

4) En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta constitucional al no ponderar la circunstancia de que había ordenado una segunda experticia caligráfica y que dicha sentencia no se pudo cumplir en razón de que el tribunal habría extraviado el original y los anexos del contrato de servicios de telefonía móvil depositado por la parte ahora recurrente; que en la primera experticia realizada por el INACIF, no se tomaron en cuenta los anexos depositados al efecto, documentación indispensable para determinar la autenticidad de las firmas, pues en estos es que se encuentra la firma del señor Rafael Brito Avilés y no tan solo la rúbrica como ocurre con el contrato de telefonía objeto de litis.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, estableciendo que Trilogy Dominicana, S. A., nunca depositó el original del referido contrato, sino que más bien se trató de una fotocopia a colores, por lo que indilgar la pérdida del referido documento a la corte *a qua* constituye un acto de irresponsabilidad de la ahora recurrente.

6) Respecto al vicio ahora invocado del estudio de la decisión impugnada, se verifica que la parte recurrente solicitó que sea ordenada una nueva experticia caligráfica, medida que fue acumulada por la alzada, incitando a las partes a concluir al fondo y reservándose el fallo sobre el fondo de la contestación; empero, en fecha 26 de junio de 2017, mediante sentencia núm. 1303-2017-SEN-00359, dispuso la realización del peritaje solicitado respecto al contrato de servicios telefónicos de fecha 3 de diciembre de 2007, suscrito entre la entidad Trilogy Dominicana, S. A. y Rafael Brito Avilés ordenando dicha medida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual concluyó lo siguiente: "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el contrato marcada como evidencia (a) no se corresponde con la firma y rasgo caligráficos del ahora recurrido Rafael Brito Avilés".

**7)** Para llegar a dicho resultado el INACIF comparó las firmas contenidas en el contrato de referencias con varias muestras caligráficas tomadas de manera libre y voluntaria por el señor Rafael Brito Avilés en fecha 19 de diciembre de 2017, para mayor veracidad de los resultados.

**8)** En ese sentido ha sido juzgado que el tribunal debe ordenar una experticia caligráfica sobre la firma en un contrato de apertura de cuenta bancaria de la parte que lo solicita si esta niega haberlo firmado. Asimismo, se ha juzgado que el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces de fondo, dentro de su poder de soberana apreciación, declaren el acto nulo.

**9)** Si bien, la parte recurrente alega que solicitó ante la alzada la realización de una segunda experticia caligráfica, y que esta no se ordenó porque se extraviaron los originales de los documentos a los que sería practicada la medida, no hay prueba alguna que corrobore dicho alegato, puesto que, independientemente de, los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria.

**10)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada condenó a la entidad ahora recurrente sin antes haber valorado el contrato original suscrito entre las partes, pues este ha sido extraviado por la corte.

**11)** El recurrido defiende la sentencia estableciendo que la corte *a qua* ha actuado de acuerdo a su soberana apreciación, en virtud de lo demostrado por las pruebas literales, principalmente avalados en el criterio de lo establecido en la experticia caligráfica del contrato de servicios, del cual se demostró que no fue firmado por el recurrido Rafael Brito Avilés, por lo que, para los fines de este proceso, el mismo no existe.

**12)** Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada detalló dentro de los elementos probatorios depositados para su ponderación, el contrato de servicios telefónicos de fecha 3 de diciembre de 2007, sin embargo, al haberse determinado que la firma contenida en el mismo no se corresponde con los rasgos caligráficos del ahora recurrido Rafael Brito Avilés, la alzada en virtud de su discrecionalidad y soberana

apreciación dispuso que no se puede retener relación contractual alguna, puesto que el referido contrato no está debidamente firmado por las dos partes, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

**13)** En el primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente establece textualmente lo siguiente: *“la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no retuvo responsabilidad civil en perjuicio de Trilogy porque determino previamente lo siguiente: 1) que el señor Rafael Brito Avilés suscribió con trilogy un contrato de servicios de telecomunicaciones inalámbricas en fecha 3 de diciembre de 2007; 2) que en virtud de dicho contrato se generaron facturas pertenecientes a la cuenta núm. 00417953-001, a nombre del señor Rafael Brito Avilés, relativas a la línea telefónica del núm. 809-309-0259, las cuales fueron depositadas en el tribunal por trilogy; y 3) que el señor Rafael Brito Avilés no demostró con pruebas fehacientes y fidedignas que haya saldado las facturas generadas bajo ninguna de las modalidades de extinción de las obligaciones establecidas en el art. 1234 del Código Civil. En ese tenor el juez de primer grado ha realizado una correcta aplicación del derecho y ha proveído las motivaciones esenciales como exposiciones completas de los hechos de la causa, que permiten verificar que la ley ha sido correctamente aplicada”.*

**14)** Ha sido juzgado por esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación están dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

**15)** El agravio que la parte recurrente pretende hacer valer en el aspecto ahora ponderado se refiere a cuestiones que no fueron desarrolladas por la alzada en la sentencia impugnada, puesto que dicho alegato no tiene ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que hace referencia a considerandos y argumentos desarrollados en

la sentencia de primer grado, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

**16)** En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente establece que la alzada incurrió en un error al condenar a la suma de RD\$ 500,000.00, pues no existían pruebas que precisen o identifiquen los daños alegados, por lo que dicha condena es arbitraria e irrazonable, representando un enriquecimiento ilícito en lo que respecta al señor Rafael Brito Avilés, pues este solo basa sus declaraciones en el hecho de que Trilogy Dominicana, S. A., suministro una información errada, relativa a una supuesta deuda, sin ofrecer ningún otro documento que evidencie que dicha inclusión en el buró es realmente errada.

**17)** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida establece que la corte *a qua*, para establecer la responsabilidad civil de la recurrente, motivó tanto en hecho como en derecho su sentencia cuando estableció que, de las pruebas depositadas en el expediente, no se advirtió que la entidad Trilogy Dominicana S. A., haya demostrado de manera fehaciente el vínculo contractual existente entre ambas partes.

**18)** Del estudio de la decisión impugnada se advierte que en cuanto a los daños y perjuicios la alzada estableció que la parte ahora recurrente no demostró de manera fehaciente el vínculo contractual existente entre ambas, pues el contrato de servicios no estaba debidamente firmado por el ahora recurrido, demostrándose de ese modo los elementos justificativos de la responsabilidad civil: a) la falta, como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito; b) el daño, pues dicho accionar vulnera gravemente a dicha persona su derecho al buen nombre y reputación, y c) el vínculo de causalidad entre uno y otro, pues de no haber sido por el suministro de información errada, la parte ahora recurrente no hubiese sufrido los daños ocasionados.

**19)** Por lo que, respecto a esta condena interpuesta, este plenario ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para mantener el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por el ahora recurrido, Rafael Brito Avilés, por resultar el mismo proporcional a la magnitud del daño moral sufrido; razones por las que se impone el rechazo del aspecto examinado.

**20)** Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes,

los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y que sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación, del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar los medios de casación examinados y subsecuentemente, el presente recurso de casación.

**21)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trilogy dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00570, dictada el 23 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Serge Raphael Ernest Lebrere.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Fátima Margarita Flaquer, Ana Lorena Acosta Piña, Pierina Hiraldo González y Lic. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Cristina M. Zapata y Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serge Raphael Ernest Lebrere, francés, mayor de edad, portador del pasaporte francés núm. 13DC09805, domiciliado y residente en el 97139 Les Abymes, Guadalupe, Francia, y accidentalmente de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fátima Margarita Flaquer, Ana Lorena Acosta Piña, Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez y Pierina Hiraldo González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1931919-2, 001-1932235-2, 402-2250896-1 y 402-2369262-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio # 57, ensanche Julieta de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-01063-2, con domicilio y asiento social en la av. John F. Kennedy # 20 esq. av. Máximo Gómez, edificio Torre Popular de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina M. Zapata y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-089281-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 102, enanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00999, dictada el 29 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa, por haber prescrito el plazo para su interposición, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Serge Raphael Ernest Lebrere, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.



Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 10 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Serge Raphael Ernest Lebrere; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la entidad ahora recurrida, la cual fue rechazada en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00356 de fecha 22 de marzo de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de objeto, dado

que no existe controversia respecto a la notificación de la sentencia de primer grado en el domicilio de elección del recurrente.

3) En respuesta de la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación carece de objeto por el motivo argüido por la parte recurrida, es necesario el examen del presente recurso de casación, comprobación que evidentemente es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que, por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falsa interpretación del artículo 111 y Violación a la Jurisprudencia de las Salas Reunidas de la SCJ 23 de septiembre del 2009, núm. 3, B.J. núm. 1186 y a la decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013 del Tribunal Constitucional”.

5) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación planteado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) entre los documentos que integran el expediente se encuentra el acto núm. 238/2017, de fecha 18 de mayo del 2017, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, le notificó al señor Serge Raphael Ernest Lebrere la sentencia que ahora se recurre. Del análisis de dicho acto se observa que al ahora recurrente le fue notificada la sentencia recurrida en la calle Polibio Díaz núm. 8, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, domicilio ad-hoc, o de elección del demandante original, tal y como se hace constar en la sentencia núm.

035-17-SCON-00356, y en los actos 450/2015 y 451/2015, ambos de fecha 14 de abril del 2015, instrumentados por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación a entrega de contrato y devolución de valores, respectivamente, dirección en donde funciona el estudio profesional del Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, abogados apoderados del señor Serge Raphael Ernest Lebrere en primer grado, debido a que el demandante original dice tener su domicilio en Guadalupe, Francia, y accidentalmente en esta ciudad, sin especificar la dirección exacta [...]; En ese sentido, si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil señala que el acto de apelación deberá notificarse a persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, el artículo 111 del Código Civil instruye que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. Así las cosas, la notificación de la sentencia recurrida hecha en el domicilio de elección del señor Serge Raphael Ernest Lebrere, a juicio de esta alzada, fue regular y sin violación a su derecho de defensa [...]; Así las cosas, en cuanto al plazo para apelar, tomando en cuenta que el recurrente reside en Francia, no obstante haberse hecho la notificación de la sentencia en territorio dominicano, se le hace aplicable el artículo 73.6 del Código de procedimiento Civil, que aumenta el plazo en razón de la distancia a 60 días, además del mes establecido en el artículo 443 del mismo código [...]; Al hacer un cálculo matemático simple entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, el 18 de mayo del 2017, mediante el acto núm. 238/2017, y la fecha de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, el 06 de febrero del 2019, mediante el acto núm. 194/2019, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se concluye que entre una y otra fecha transcurrió un año, ocho meses y veintidós días, por lo que para la fecha en que se interpuso este recurso el plazo para apelar indicado en el considerando anterior estaba ventajosamente vencido [...]; Por los motivos antes indicado, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de apelación que nos ocupa (...).”

**6)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que al admitir el medio de inadmisión promovido por la recurrida la corte *a qua* falló de manera ligera y censurable, pues si bien es cierto que el hecho de hacer elección de domicilio en el estudio del abogado, en principio, no invalida la notificación que se le haga, no menos cierto es que el criterio jurisprudencial sostiene que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa dicha actuación carecerá de validez, tal y como ocurre en la especie donde se ha visto perjudicado al no poder interponer su recurso de apelación dentro del plazo establecido; que debido al tipo de relación que sostenía con la recurrida, esta debió requerirle todas las informaciones pertinentes, como lo es su domicilio; que, aunque en el acto introductorio de demanda no estuviera su domicilio esto no es una excusa válida en favor de la recurrida, ya que esta tenía dicha información y en caso de desconocerla contaba con los recursos necesarios para obtenerla; que, al no haber sido notificada la sentencia de primer grado en su propio domicilio, independientemente de haberla recibido en la oficina de sus abogados, se ha violentado su derecho de defensa y el debido proceso establecido en el art. 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución, puesto que este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, permitiendo a la parte afectada conocer la solución dada a un conflicto de su especial interés.

**7)** La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada aplicó la ley en su justa medida, respetando el debido proceso y la igualdad entre las partes, sobre todo ante la negligencia del hoy recurrente de dar seguimiento a su propia demanda, lo que demuestra su falta de interés; que en el acto introductorio de demanda solo se indicó que el demandante hacía elección de domicilio en la oficina de sus abogados, además de mencionarse que estaba domiciliado en Guadalupe, Francia, sin distinguir si esto era en el país caribeño o en un lugar de la República Francesa; que el recurrente no suministró en ninguno de los grados de fondo su dirección real, ya sea dentro o fuera del país, de lo que se puede apreciar que su intención era recibir todas las actuaciones procesales en el despacho de sus abogados; que las notificaciones en el domicilio de elección son perfectamente válidas, como ocurre en la especie; que los jueces del fondo son sobrados para valorar las pruebas sometidas al debate y sus comprobaciones escapan a la censura de esta

Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ocurre en la especie; que en el transcurso de la instancia de apelación el recurrente se limitó a proponer aspecto de fondo y de rechazo del medio de inadmisión, sin proponer la nulidad del acto de notificación de sentencia.

**8)** Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corta *a qua* determinó, después de comparar la fecha en la que se interpuso el recurso de apelación y en la que se notificó la decisión impugnada en el domicilio de su elección, conforme apreció de la propia decisión apelada como de los actos núm. 450/2015 y núm. 451/2015, ambos de fecha 14 de abril de 2015, contentivo de intimación a entrega de contrato y devolución de valores, que el recurso fue realizado un año, ocho meses y veintinueve días después de la notificación de la decisión apelada, por lo que el plazo para la apelación se encontraba ventajosamente vencido.

**9)** Respecto al domicilio de elección el art. 111 del Código Civil, dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

**10)** Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del art. 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, por lo que para cualquier otra operación subsiste el domicilio real. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que

dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

**11)** Cabe mencionar que, ha sido criterio de esta sala que la notificación de la sentencia debe hacerse a persona o a domicilio y no sólo en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación; que en ese caso es la oficina de su abogado; y que se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

**12)** En la especie, al determinar que la notificación de la sentencia de primer grado en el domicilio elegido por el hoy recurrente era válida, pese al perjuicio que esto le ocasionó, al no poder interponer su recurso en tiempo hábil, resulta manifiesto que la corte *a qua* erró en sus motivaciones respecto a la aplicación de las reglas establecidas en el art. 111 del Código Civil, explicadas anteriormente, puesto que la irregularidad procesal denunciada constituye un agravio que lesiona el derecho de defensa del recurrente, razón por la que procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

**13)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 111 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 456 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00999, dictada el 29 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Martínez de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Guante Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Marleny Yovarina de la Cruz Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reid Pontier Rosario y Francis Domingo Hernández de León.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad



y electoral núm. 005-0041392-7, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá, La Palmita, municipio Los Botados, provincia de Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039358-0, con estudio profesional abierto en la av. Hermanas Mirabal # 575, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Marleny Yovarina de la Cruz Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044014-4, domiciliada y residente en el sector La Javilla, municipio Los Botados, Yamasá, provincia de Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Reid Pontier Rosario y Francis Domingo Hernández de León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057079-5 y 005-0017860-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en av. Nicolás de Ovando # 306, *suite* 215, sector Villas Agrícolas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SEEN-00021 dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora, MARLENI YOVARINA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ en contra de la Sentencia Civil No. 425-2019-SFAM-00071 de fecha 27 de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora MARLENI YOVARINA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ en contra del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DE LOS SANTOS, y en consecuencia: ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de estos señores; TERCERO: DESIGNA a la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos,

y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean dilucidadas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reid Pontier y Francis Domingo Hernández de León, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Martínez de los Santos; y como parte recurrida Marlene Yovalina de la Cruz. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en la unión de hecho entre las partes, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada, en virtud de la sentencia núm. 425-2019-SFAM-00071 de fecha 27 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada, ordenó la partición de bienes y designó

al juez comisario para la realización de las operaciones de partición mediante sentencia núm. 1500-2020-SS-EN-00021 de fecha 29 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, en ese sentido, la recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado prescrito por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

**3)** Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

**4)** Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta

kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

**5)** En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente José Luis Martínez de los Santos, en fecha 29 de febrero de 2020, al tenor del acto núm. 045/2020, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Pérez de los Santos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la persona del recurrente, en la calle Principal s/n, sector La Palmita, Los Botados, municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

**6)** En atención a la distancia y en virtud de que la notificación se realiza al recurrente en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, existiendo una distancia de 50.7 kilómetros entre dicha localidad, y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de dos días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación.

**7)** Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los arts. 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm.

21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, a propósito del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del decreto núm. 237-20, de fecha 1ro. de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

**8)** En el contexto de la situación sanitaria y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el art. 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

**9)** Es pertinente destacar como cuestión relevante que los arts. 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial, fueron declarados no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

**10)** Conforme lo expuesto precedentemente, desde la fecha de la notificación de la ordenanza impugnada realizada el 29 de febrero de 2020 hasta el 19 de marzo del mismo año —fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos—, transcurrieron 19 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 15 días para válidamente interponer el recurso de casación, el cual vencía el lunes 20 de julio de 2020, puesto que el plazo para el ejercicio de dicho recurso es de treinta (30) días francos, más los dos días adicionales en razón de la distancia. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de julio de 2020, resulta que el recurrente depositó en tiempo hábil su recurso, motivo por el cual procede el rechazo del medio.

**11)** Por otro lado, el recurrente solicita en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de casación, lo siguiente: “Declarar de manera directa inamisible por prescripción la demanda originarla, en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano, en combinación con las pruebas aportadas”.

**12)** Al respecto cabe señalar que el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

**13)** En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por

el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

**14)** De acuerdo a lo previamente expuesto, procede declarar inadmisibles de oficio la pretensión contenidas en el ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que se declare de manera directa inadmisibles por prescripción la demanda original, ya que se trata de una pretensión del fondo de la demanda que desborda los límites de la competencia funcional de esta Corte de Casación y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**15)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Prescripción. **Segundo Medio:** Falta de base legal y acto de mala fe; **Tercer Medio:** Insuficiente y errónea valoración de las pruebas; **Cuarto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil”.

**16)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que ciertamente, esta corte advierte que la primera decisión respecto a la Demanda en Partición de Bienes entre las partes, de fecha 13 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió el rechazo de las pretensiones de la señora MARLENI YOVARINA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ por motivos indicados en esta, no fue notificada por las partes, por lo que, luego de haber transcurrido el plazo de 6 meses de ser dictada, la misma se reputa como no pronunciada, esto es, inexistente, al tenor de las previsiones del precitado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que en tal sentido, no habiendo sido notificada la primera decisión, y por lo tanto reputarse como inexistente, podía válidamente ser interpuesta nueva vez la misma acción, sin que se incurra en

modo alguno en cosa juzgada, de donde la señora MARLENI YOVARINA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, podía incoar su demanda como si el primer proceso no hubiera existido, como al efecto lo hizo, razón por la que entendemos que la juez a-quo erró en su apreciación, debiéndose entonces, acoger el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, para conocer de la demanda en cuestión, que en virtud del efecto devolutivo, que solo está limitado por el mismo recurso, que en la especie ataca toda la decisión, será entonces conocida la acción (...); que en esas atenciones, conociendo la demanda primigenia incoada por la señora MARLENE YOVAREMA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, se advierte, que la misma pretende se ordene la partición de los bienes que alegadamente fomentó con el señor JOSÉ LUIS MARTINEZ DE LOS SANTOS, mientras tuvo vigencia la relación consensual que los unía. Que como medios probatorios fueron aportados: a) Declaración Jurada de Unión Libre, de fecha 17 de julio del año 2017, instrumentada por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contenida en el acto No. 12-2017, donde se indica que dichos señores mantuvieron una relación de pareja bajo la modalidad de unión libre o concubinato, durante un periodo aproximado de 12 años, con las características de publicidad, notoriedad, estabilidad y duración en el tiempo, con profundos lazos de afectividad; b) Acto de Declaración Jurada, de fecha 17 de julio del año 2017 donde consta que los señores de quienes se trata, construyeron una vivienda en un solar, que se presume es del Estado Dominicano; c) Extractos de acta de nacimientos de las menores ALERIN MARIEL y ARLENY ALEXANDRA, hijas de los ahora instanciados; que en definitiva, se ha forjado el criterio de esta alzada de que existió una relación consensual provista de las características Jurisprudencialmente exigidas para generar derechos entre concubinos, llegando a ser procreadas dos niñas de nombres ya indicados, contrayendo luego matrimonio el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DE LOS SANTOS con una tercera persona, lo que confiere el derecho a la señora MARLENI YOVARINA DE LA CRUZ HERNÁNDEZ de pretender la partición del bien o bienes que pudieron haber fomentado estos durante su relación, por todo lo cual, y en interés de preservar los derechos que pudiere haber adquirido la hoy recurrente, antes demandante, debe ser acogida la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de hecho fomentada entre los hoy instanciados, durante el período que esta duró, por estar fundamentada en prueba y base legal, tal como en la parte dispositiva de la presente decisión”.



**17)** En sustento del primer medio y aspectos correspondientes al segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales serán ponderados en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al ser declarada la segunda demanda en partición inadmisibles por cosa juzgada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* indica que la sentencia correspondiente a la primera demanda no fue notificada y al pasar seis meses la recurrida podía demandar nuevamente como si no hubiese existido la primera demanda, a partir de lo cual se desprende que al demandar nuevamente es como si no hubiese existido la primera demanda; que la alzada, para revocar la sentencia que la antecede, indica que la sentencia que dio lugar a que el tribunal declarara inadmisibles la segunda demanda, no fue notificada dentro del plazo de los seis meses, por lo que se reputa como no dada y que, en virtud de esto podía ser interpuesta una nueva acción sin incurrir en la cosa juzgada; que la corte *a qua* indica que no existe cosa juzgada en el presente caso.

**18)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa que, en relación al medio de inadmisión planteado en el presente caso, es evidente que no puede ser presentado por primera vez en casación, motivo por el cual dicho medio debe ser desestimado.

**19)** Para mayor comprensión del presente caso, es preciso indicar que en fecha 13 de septiembre de 2017 fue interpuesta una primera demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, por la actual recurrida Marlene Yovalina de la Cruz contra el recurrente, la cual culminó con una sentencia dictada en defecto y que, según los hechos no controvertidos, no fue notificada; que posteriormente, en fecha 19 de mayo de 2018, se notifica una nueva demanda en partición de bienes por parte de la actual recurrida contra el hoy recurrente, la cual culminó con la sentencia núm. 425-2019-SFAM-00071, de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró inadmisibles esa segunda demanda en partición por cosa juzgada; que dicha sentencia fue apelada ante la alzada, la cual procedió a indicar que en virtud de que la misma no fue notificada a la parte defectuante dentro del plazo establecido en el art. 156 del Código Civil, la misma resulta como no pronunciada, motivo por el cual procedía la revocación de la sentencia apelada.

**20)** En el caso ocurrente, ciertamente se verifica que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al afirmar que en virtud de que la sentencia había sido dictada en defecto y que la misma no había sido notificada, se reputaba como no dada o pronunciada, sin antes advertir, si había sido demandada la perención de la primera sentencia.

**21)** El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

**22)** Es preciso indicar que las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil no son de orden público, por consiguiente, la perención de la sentencia no opera de pleno derecho, sino que debe ser establecida y pronunciada por un tribunal; que, en esa eventualidad, corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal caducidad apoderar vía excepción procesal, esto es *in limine litis*, a estos fines a la jurisdicción correspondiente. En este orden, la excepción tendente a hacer constatar la perención de la sentencia por aplicación del art. 156 es inadmisibles desde el momento en que el apelante la ha precedido de conclusiones al fondo (Cass. civ. 2º, 22 nov. 2001, Bull. civ. II, nº 171). Se ha juzgado que el defectuante puede formular apelación y plantear el medio deducido de la perención de la sentencia, pero antes de toda defensa al fondo (Cass. com., 11 mars 1997, RTD civ. 1997.511).

**23)** Por otro lado, la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del art. 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter

de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)). Así, se ha decidido que el demandante que comparece no puede invocarla aunque haya sucumbido sobre un aspecto de la demanda, ya que la perención no ha sido instituida en su provecho (Cas., 12 mars 1860, DP 1860.1.132).

**24)** En otro orden, debe destacarse que la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia solo afecta a esta decisión y no a los actos de procedimiento anteriores a ella, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, una vez decretada la perención de la sentencia, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo, es decir que se mantiene abierta la misma demanda original, por lo que no procede interponer una nueva demanda sobre el mismo asunto, como ocurrió en la especie, peor aun sin establecerse judicialmente la perención de la sentencia.

**25)** Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el art. 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa.

**26)** Conforme ha sido invocado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal de primer grado actuó de conformidad a la ley, pues si bien la primera sentencia se había dictado en defecto y la misma no había sido notificada dentro del plazo de seis meses que prevé el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, la parte interesada, es decir, la demandada original no había solicitado a dicho tribunal la perención de la referida sentencia y, por tanto, conserva toda su vigencia y efectos, motivo por el cual, al proceder la corte *a qua* a conocer un nuevo juicio sin percatarse de que conocía de una demanda que ya había sido juzgada, incurrió en las violaciones aducidas por el actual recurrente en cuanto a la inadmisibilidad por cosa juzgada.

**27)** En tal virtud, al decidir en la forma en que lo hizo la corte incurrió en los vicios invocados, adoptando un fallo fuera del ámbito legal que

rige en la materia, situación que da lugar a que este recurso de casación sea acogido y, por consiguiente, en virtud de la parte *in fine* del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, resulta procedente casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que este decida sobre los puntos pendientes por resolver.

**28)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 156 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00021, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Huáscar Medina y Gilberto Antonio Gómez Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanny Soto Jiménez
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Seguros Pepín, S. A.**, entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Cristobalina Pérez de Jesús y Petronila Jiménez Román**, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0426392-6 y 001-246726-6 (*sic*), respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rafael Augusto Sánchez # 33, edif. Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Huáscar Medina y Gilberto Antonio Gómez Cordero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1767651-0 y 001-1738419-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Balbarin Mojica # 20, sector Mejoramientos Social, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanny Soto Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191529-4, con estudio profesional abierto en la calle Balbarin Mojica # 15-A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00389, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Huáscar Medina y Gilberto Antonio Gómez Cordero, en contra de las señoras Cristobalina Pérez de Jesús y Petronila Jiménez R., en consecuencia, condena a las señoras Cristobalina Pérez de Jesús y Petrolina Jiménez R., conjunta y

solidariamente al pago de las siguientes sumas: a) setecientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$700,000.00), a favor del señor Huáscar Medina y b) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Giberto Antonio Gómez Cordero, por concepto de los daños morales, que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Rechaza en cuanto a los señores Ramon Alberto Paulino Cuevas y Diógenes Antonio Grullón Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 29 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Pepín, S. A., Cristobalina Pérez de Jesús y Petronila Jiménez Román, parte recurrente; y como parte recurrida Huáscar Medina y Gilberto Antonio Gómez Cordero. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la parte recurrente Diógenes Antonio Grullón Rodríguez, Ramón Alberto Paulino Cuevas y las sociedades Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada por el

tribunal de primer grado mediante decisión núm. 036-2017-SSEN-01212, de fecha 26 de septiembre de 2017. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda primigenia, mediante decisión núm. 026-03-2020-SSEN-00389, de fecha 18 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.



6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Del estudio del presente expediente de casación se comprueba lo siguiente: a) mediante actos núm.. 668/2013, de fecha 21 de agosto de 2013, núm. 442-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, núm. 684/2013, de fecha 28 de agosto de 2013 y núm. 712, de fecha 6 de septiembre de 2013, respectivamente, los hoy recurridos interpusieron demanda en daños y perjuicios contra los señores Petronila Jiménez Román, Cristobalina Pérez de Jesús Diógenes Antonio Grullón Rodríguez, Ramon Paulino Cuevas, y las sociedades Transporte Blanco, S. A., Seguros Pepín, S. A. y Seguros Constitución, sobre la base de un triple accidente; b) mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-1212, de fecha 26 de septiembre de 2017, el juez de primer grado rechazó la demanda, ya que no se probó alguna falta a cargo de los demandados; c) en virtud del recurso de apelación, la alzada revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, al motivar que se comprobó que la hoy correcurrente Petronila Jiménez R. actuó de manera imprudente al conducir, provocando que el vehículo tipo carga conducido por Diógenes Antonio Grullón Rodríguez la impactara, y esta a su vez impactara la motocicleta conducida por el correcurrido Huáscar Medina; d) sobre ese análisis, estableció que Diógenes Antonio Grullón Rodríguez no cometió falta, sino que el accidente fue producto del hecho de un tercero, por la falta de la correcurrente Petronila Jiménez R., por lo que procedió a condenar a la parte recurrente, Cristobalina Pérez de Jesús, Petronila Jiménez Román y la sociedad Seguros Pepín S. A., en sus calidades de propietaria del vehículo, conductora y aseguradora, y eximir de responsabilidad a Diógenes Antonio Grullón Rodríguez y, por vía de consecuencia, a Ramón Alberto Paulino y las sociedades Transporte

Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., en sus calidades de conductor, propietario del vehículo, titular de la póliza y aseguradora; e) mediante instancia depositada en fecha 10 de diciembre de 2020, la parte recurrente Cristobalina Pérez de Jesús, Petronila Jiménez Román y la sociedad Seguros Pepín S. A., interponen el presente recurso de casación contra los recurridos y demandantes originales, Huáscar Medina y Gilberto Antonio Gómez Cordero; f) en fecha 10 de diciembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Cristobalina Pérez de Jesús, Petronila Jiménez Román y la sociedad Seguros Pepín S. A., a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada, lo cual fue realizado mediante acto núm. 1019/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

9) Del estudio del recurso de casación se retiene que la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la falta cometida que originaron los daños y perjuicios reclamados, inclusive afirma en su primer medio de casación que *el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por la negligencia, imprudencia y falta cometidas por la persona que conducía la patana, ya que no respetó los vehículos que transitaban, siendo la causa generadora del accidente, lo cual fue omitido por la alzada*, es decir, que su vía recursiva y defensa se basa en que el triple accidente no fue causado por falta de la correcurrente Petronila Jiménez Román, tal como lo estableció la alzada, sino por el conductor de la patana Diógenes Antonio Grullón Rodríguez, demandado original y eximido de responsabilidad en grado de apelación; que en ese sentido, resulta manifiesto que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, tal como Diógenes Antonio Grullón Rodríguez, a favor de quien fue dictada un eximente de responsabilidad por el hecho del tercero, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso y no autorizarse su emplazamiento. En iguales condiciones de indefensión estarían Ramon Alberto Paulino y las sociedades Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución S. A., como propietario, titular de la póliza y aseguradora, con respecto a la patana a que se refiere la parte recurrente que cometió la imprudencia.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo dirigió su recurso contra Huáscar Medina y Gilberto Antonio Gómez Cordero, no así contra Diógenes Antonio Grullón Rodríguez, Ramon Alberto Paulino, y las sociedades Transporte Blanco, S. A. y Seguros Constitución, S. A., no puso en causa a partes gananciosas del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores, y aunque ambas partes son demandados principales, sus intereses son contrapuestos; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Seguros Pepín, S. A., Cristobalina Pérez de Jesús y Petronila Jiménez Román, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00389, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Cristobalina Pérez de Jesús y Petronila Jiménez Román, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Yovanny Soto Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3181**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	International Lighting Group, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio M. Rodríguez E.
<b>Recurrido:</b>	Franco Fernández y Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisble.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por International Lighting Group, S. R. L., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la

República Dominicana, con RCN 1-30-05069-4, asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart # 106, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Manuel Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1615994-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio M. Rodríguez E., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833229-5, con estudio profesional abierto en la av. Los Proceres, Diamond Plaza, local 28, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Franco Fernández y Asociados, S. A., sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Ángel Severo Cabral # 38, ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Juan Franco Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020097-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Ángel Severo Cabral # 38, Ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00425, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad INTERNATIONAL LIGHTING GROUP, S.R.L. contra la entidad FRANCO FERNÁNDEZ Y ASOCIADOS, S. A., por ausencia de vínculo de causalidad de la responsabilidad que se procura; y, supliendo los motivos, CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2018-SSen-00618 de fecha 30 de mayo de 2018 dada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la entidad INTERNATIONAL LIGHTING GROUP, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado Carlos Álvarez Martínez, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran International Lighting Group, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Franco Fernández y Asociados, S. A. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la actual parte recurrida y el señor Juan Franco Fernández, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 036-2018-SEEN-00618, de fecha 30 de mayo de 2018. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00425, de fecha 7 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio, pues la recurrente no emplazó a Juan Franco

Fernández, quien ha sido parte del proceso desde prime grado, en virtud de lo establecido en la jurisprudencia y doctrina sobre la materia.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a



pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Del estudio del *dossier* se comprueba lo siguiente: a) mediante acto núm. 955/2016, de fecha 13 de julio de 2016, la hoy recurrente interpone demanda en daños y perjuicios contra la sociedad hoy recurrida Franco Fernández y Asociados, S. A. y Juan Franco Fernández en virtud de un contrato de alquiler suscrito entre las partes, la cual fue rechazada por el juez de primer grado, donde se excluyó del proceso a Juan Franco Fernández sobre la base de que éste solo actuó en representación de la sociedad recurrida en el acuerdo, no así en su persona; b) mediante acto núm. 948/2018, de fecha 27 de julio de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación, poniendo en causa a la sociedad recurrida y a Juan Francisco Fernández, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y conclusiones en contra de los dos, por lo que ambos fueron partes en grado de apelación y presentaron conclusiones; c) que, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión a favor de la sociedad recurrida y el señor Juan Franco Fernández; d) en fecha 16 de diciembre de 2020 fue depositado el recurso de casación que nos ocupa, interpuesta por la parte recurrente exclusivamente contra la sociedad Franco Fernández y Asociados, S. A., sin poner en causa a Juan Franco Fernández, por lo que el auto emitido por el presidente solo autorizó el emplazamiento a la primera contra quien se dirige el recurso.

9) Del estudio de la acción recursiva se comprueba que la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la falta cometida por la parte recurrida que originaron los daños y perjuicios reclamados, inclusive afirmando en una parte de la instancia que los motivos de casación consagrados son suficientes *para que la sentencia del tribunal a-quo sea revocada en su totalidad, y se condene a FRANCO FERNANDEZ Y ASOCIADOS, S.A, y al señor JUAN FRANCO FERNANDEZ a indemnizar por el monto de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$5,185,137.50), a favor de INTERNATIONAL LIGHTING GROUP, S.R.L.*; que en ese sentido, resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, tal como Juan Franco Fernández, a favor de quien fue dictada su exclusión en primer grado y rechazada la demanda primigenia en grado de

apelación, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso ni autorizado su emplazamiento.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo dirigió su recurso contra la sociedad Franco Fernández y Asociados, S. A., no así además contra Juan Franco Fernández, no puso en causa a una parte gananciosa del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no llamar regularmente a todas las partes se impone acoger el medio de inadmisión solicitado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Lighting Group, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00425, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Lighting Group, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoseguro, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
<b>Recurrida:</b>	Cándida Rosalía Núñez Brito.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Alexander Contreras Castillo y Rafael Darío Palmero Mejía.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, RNC 101-20296-3, con asiento social en la calle Guarocuya esq. calle Carmen Celia Balaguer # 123, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esq. calle Carmen Celia Balaguer # 123, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Cándida Rosalía Núñez Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372272-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez Valverde esq. calle Filantrópica # 12, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bienvenido Alexander Contreras Castillo y Rafael Darío Palmero Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0002062-0 y 001-0241954-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez Valverde esq. calle Filantrópica # 12, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00415, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. JOSÉ ANTONIO CLETO MANEGRO y la entidad AUTOSEGURO, S. A., contra la sentencia núm. 036-2017-SSen-00705 de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 8 de junio de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Autoseguro, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Cándida Rosalía Núñez Brito. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la parte recurrente y José Antonio Cleto Monegro, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-00705, de fecha 20 de junio de 2017. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso, mediante sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00415, de fecha 7 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del art. 5, párrafo II, literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Se impone advertir que el literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de

2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 8 de abril de 2021, cuando ya ha sido suprimida la causa de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

**4)** Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

**5)** En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

**6)** En cuanto a los alegatos que impugna la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que lo anterior arroja que el plazo para interponer esta apelación empezó a computarse a partir del 20 de noviembre de 2017, cuando la señora Cándida Rosalía Núñez Brito realizó la notificación correspondiente, por lo que el señor José Antonio Cleto Manegro y la entidad Autoseguro, S. A. disponían de un (1) mes, como indica el artículo 443 del CPC, citado anteriormente, para presentar su acción ante esta alzada, situación que no ocurrió, ya que según hemos comprobado dichos intimantes apelaron el 27 de diciembre de 2017, es decir, un (1) mes y siete (7) días después de haber finalizado el termino para recurrir”.

**7)** En su recurso de casación, la parte recurrente expone que la hoy recurrida interpuso una demanda en daños y perjuicios en virtud de un accidente de tránsito; que luego que la demandante original, hoy recurrida, diera avenir, no compareció a la audiencia, por lo que le fue solicitado su defecto y un descargo puro y simple; que mediante sentencia núm. 000935-2015, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial ordenó una reapertura de debates; que en fecha 29 de enero de 2016, mediante acto núm. 19/2016, los demandantes notificaron únicamente a la recurrente sin poner en causa a José Antonio Monegro, quien figuraba también en la demanda introductiva; que el tribunal *a quo* no advierte, al momento de su decisión, que la parte demandante no compareció a la audiencia diligenciada y convocada por ellos y, en segundo lugar, que la parte demandada solicitara el defecto y descargo puro y simple; que al ordenarse la reapertura de debates, el juez incurrió en una franca violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, es notorio que la alzada incurrió en graves irregularidades. Por último, establece que no existe la posibilidad de que un juez en lo civil determine si el demandante tiene la razón o no sin interpretar y aplicar la Ley 241 (ahora Ley 63 de 2017) sobre Tránsito de Vehículos, con lo cual se estará transformando el juez civil en penal, por lo que procede ordenar el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal decida.

**8)** Contra dichos alegatos, la parte recurrida no expone defensa.

**9)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se



denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**10)** Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues de ésta se comprueba que no hubo ninguna solicitud de defecto, descargo puro y simple, reapertura de debates o una ponderación del fondo, ya que la alzada declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, única motivación para fallar como lo hizo, situación que la parte recurrente ni se refiere en su recurso; que, en tales circunstancias los alegatos devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los alegatos examinados son inadmisibles. Por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00415, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Autoseguro, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bienvenido Alexander Contreras Castillo y Rafael Darío Palmero

Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Clemente Plasencia Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Licda. Francisca Caridad Nicasio.
<b>Recurridos:</b>	Erick Leonard Escoboza Rojas y Rossy Escoboza Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cruz Alejandro Almánzar Sosa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Clemente Plasencia Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0005938-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Francisca Caridad Nicasio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0031-0393009-9, 031-0225447-5 y 031-0144278-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Repardo Manganagua # 6, Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Erick Leonard Escoboza Rojas y Rossy Escoboza Rojas, menores de edad e hijos del occiso Ramón Heriberto Escoboza Henríquez, quienes han sido representados por su madre y tutora legal señora Rosa Iris Rojas Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0133468-2, domiciliada y residente en la av. Yapur Dumit, edif. 69, apto. 120, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Cruz Alejandro Almánzar Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245633-6, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Respaldo Tte. Bisonó esq. calle Emeterio Betances # 14, barrio Enriquillo, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSen-00358, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JUAN CLEMENTE PLASCENCIA HERNANDEZ contra la sentencia civil No. 366-2018-SSen-00361 dictada el 12 del mes de junio del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de ERY YANILKA ESCOBOZA CRUZ y ROSA IRIS ROJA SUERO, quien actúa en su calidad de madre, ERICK LEONAR ESCOBOZA ROJAS y ROSSY ESCOBOZA ROJAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la

presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cruz Alejandro Almánzar Sosa y Reinaldo H. Henríquez Liriano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Juan Clemente Plascencia Hernández, parte recurrente; y como parte recurrida Erick Leonard Escoboza Rojas y Rossy Escoboza Rojas. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ery Yanilka Escoboza Cruz y la hoy parte recurrida, representados por su madre y tutora legal Rosa Iris Rojas Suero, contra la parte recurrente y la Monumental de Seguros, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en cuanto al recurrente y excluyó a la Monumental de Seguros como parte, mediante sentencia núm. 366-2018-SSEN-00361, de fecha 12 de junio de 2018. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00358, de fecha 30 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en

primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del

memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

**8)** Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 13 de abril de 2021, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de Erick Leonard Escoboza Rojas y Rossy Escoboza Rojas; b) en fecha 13 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Juan Clemente Plascencia Hernandez a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada; c) mediante acto de alguacil núm. 187/2021, de fecha 16 de abril de 2021, del ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento a Ery Yanilka Escobazo Cruz y Rosa Iris Rojas Suero Cruz, esta última siempre actuó en calidad de madre y tutora legal de los recurridos; e) como se observa del acto de emplazamiento, la parte recurrente emplazó a una parte, Ery Yanilka Escobazo Cruz, sin autorización.

**9)** Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que no se puede poner en causa más que aquellos contra los cuales han recurrido y ha sido autorizado su emplazamiento. Es así, que el emplazamiento hecho a toda otra persona quedará sin efecto, aunque estas hayan sido partes en el proceso, situación que se verifica con Ery Yanilka Escobazo Cruz, ya que efectivamente fue parte en las instancias anteriores, sin embargo, el recurso no se dirigió contra ella por lo que no fue autorizado su emplazamiento. Por lo expuesto, queda sin efecto el emplazamiento en cuanto a Ery Yanilka Escobazo Cruz.

**10)** Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la falta cometida en el accidente de tránsito, donde murió el señor Ramón Heriberto Escoboza Henríquez y las motivaciones dadas por la alzada; que en ese sentido, resulta manifiesto que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, tal como Ery Yanilka Escoboza Cruz, a quien le fue ordenado

al recurrente pagarle la suma de RD\$ 600,000.00 pesos dominicanos, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso ni autorizado su emplazamiento.

**11)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

**12)** Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo dirigió su recurso contra Erick Leonard Escoboza Rojas y Rossy Escoboza Rojas, no así contra Ery Yanilka Escozabo Curz, contra quien no fue autorizado su emplazamiento, no puso en causa a una parte gananciosa del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no llamar regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**13)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Clemente Plasencia Hernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00358, dictada en fecha 30 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Juan Clemente Plasencia Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Cruz Alejandro Almánzar Sosa.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Objío.
<b>Recurridos:</b>	Erzeekee Josefina Ramírez Medina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa**, dominicanos, mayores de

edad, casados, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1094779-3 y 001-0216073-6, ambos domiciliados y residentes en la av. Vega Real # 86, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Martha Objío, dominicana, mayor de edad, con matrícula del CARD núm. 19318-332-97, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134364-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea # 2, suite 403, edif. Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Erzeekee Josefina Ramírez Medina, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Teddy A. Peña Cabrera**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0007319-3, 001-1191043-6 y 001-1136765-2, respectivamente, con su domicilio común para este caso en la av. Pasteur # 13, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con su estudio profesional abierto en la av. Pasteur # 13, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la av. Máximo Gómez esq. av. 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-0, 047-00114036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero esq. Núñez de Cáceres, edif. Torre Banco León, tercer piso, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **c) Luis José Payero Baquero**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329485-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto

Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0304686-8, 010-0091433-1 y 001-1388897-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Moisés García # 31, esq. calle Rosa Duarte, edif. Zoila Violeta, apto. 2, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 871-2012, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PABLO GONZALEZ SOSA E IVELISSE ALTAGRACIA LIRIANO ALMONTE, mediante actos Nos. 001/12, 003/12 de fechas 2 de enero del 2012, del ministerial Cirilo Marte Guzmán, contra la sentencia civil Nos. 1526 relativa a los expedientes Nos. 034-11-01396 y 034-11-01435, de fechas 22 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; TERCERO: CONDENA a los recurrentes PABLO GONZALEZ SOSA E IVELISSE ALTAGRACIA LIRIANO ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA, JOSE ROBERTO ARIAS CALDERON Y PEDRO LARA ACEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2013, donde la parte co-recurrida Erzeekee Josefina Ramírez Medina, Gabriel Emilio Minaya Ventura y el Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2013, donde la parte co-recurrida Luis José Payero Baquero invoca sus medios de defensa; d) memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2013, donde la parte co-recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos invoca sus medios de defensa; y e) dictamen de la Procurador

General de la República de fecha 29 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta Sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció al abogado de la parte co-recurrida José Payero y compartes, quedando el asunto en estado de fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa; y como parte recurrida Luis José Payero Baquero, Gabriel Emilio Minaya Ventura, Teddy A. Peña Cabrera y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Popular Dominicano. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un embargo inmobiliario iniciado por Luis José Payero Baquero contra Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, en el curso del cual estos últimos interpusieron una demanda en nulidad del procedimiento; **b)** esta demanda en nulidad fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1526, de fecha 22 de diciembre de 2011; **b)** esta decisión fue apelada por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 871-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, hoy impugnada en casación.

**2)** La parte co-recurrida Erzeekee Josefina Ramírez Medina, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Teddy A. Peña Cabrera, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. Dicha parte sustenta su pretensión, en esencia, en que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días prescritos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; como soporte de su medio de inadmisión, la parte recurrida aporta el acto núm. 556/2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, contentivo de notificación decisión la impugnada.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) De las piezas que forman el expediente se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 556/2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, al comenzar a contar de la fecha del referido acto de

alguacil el plazo de 30 días en perjuicio de los actuales recurrentes para la interposición del recurso de casación, conforme al art. 5 de la Ley 3726 de 1953, dicho plazo vencía el sábado 29 de diciembre de 2012. Sin embargo, al no ser los sábados un día laborable en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco el lunes 31 de diciembre de 2012, en virtud de lo establecido en el art. 40 de la Ley 327 de 1998, de Carrera Judicial, el próximo día hábil para realizar el depósito correspondiente del memorial de casación de la especie era el día 2 de enero de 2013, por ser el siguiente día hábil luego del día de vencimiento del plazo, fecha en que fue depositado por la parte recurrente el memorial de casación de la especie, lo que evidencia que el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, motivo por el cual procede rechazar el presente medio de inadmisión formulado.

**6)** Por su lado, la parte co-recorrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que: a) el memorial en cuestión no indica de manera clara los medios en los cuales se sustenta dicho memorial; y b) que la sentencia impugnada fue dictada bajo el amparo del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual es sancionado por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**7)** Respecto al primer fundamento del medio de inadmisión, esta Primera Sala ha establecido el criterio de que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**8)** En cuanto al segundo argumento del medio de inadmisión propuesto, esta Primera Sala ha podido constatar que, si bien las disposiciones del art. 5, párrafo II en su parte *in fine*, letra b) de la Ley 491 de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario

no son susceptibles de ningún recurso, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación, ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de embargo inmobiliario, que decidió una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción de hipoteca, es decir no se trata de las nulidades a las que alude el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación.

**9)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal, falta de motivos y violación al debido proceso de ley”.

**10)** En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que luego de haberse celebrado la última audiencia esta sala de la corte dictó la sentencia No. 511-2012 de fecha 4 de julio del 2012, en la cual se ordenó el depósito del pagaré notarial (...) que del estudio de las piezas que conforman el expediente hemos podido comprobar que lo siguiente: 1) que el 20 de abril del 2007, fue suscrito un pagaré notarial mediante acto No. 75A (2007), por los señores Luis José Payero Baquero (acreedor) y Pablo González Sosa e Ivelisse Altagracia Liriano Almonte (deudores), por la suma de RD\$ 650, 000.00 (...) que el título que sirvió de base al embargo inmobiliario de marras fue un acto Auténtico de Pagaré Notarial suscrito por los señores Pablo González Ivelisse Altagracia Liriano Almonte a favor de Luis José Payero Baquero, en fecha 20 de abril de 2007”.

**11)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos y violación al debido proceso de ley, toda vez que en dicha decisión no se evidencia que ante la corte *a qua* se haya depositado el original del Pagaré Notarial núm. 75-A de fecha 20 de mayo de 2007, ya que no obstante a que la alzada haya hecho mención de dicho documento no se constata que haya ponderado el original a fin de comprobarlo con la primera copia fiel de dicho acto, la cual fue depositada en fotocopia; que no se constata que dicho documento haya sido depositado en su original; que las fotocopias no hacen fe, por lo que se constata que la sentencia impugnada carece de base legal.



**12)** Por su lado la parte co-recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, defiende la sentencia impugnada alegando que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en la pág. 15 de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* no solo ponderó el original del pagaré núm. 75A/2007, de fecha 20 de abril de 2007, sino que también se constata que ponderó el acuse de recibo de que dicho pagaré notarial fue depositado por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que ambos documentos fueron depositados por la parte co-recurrida bajo inventario en fecha 17 de julio de 2012; que la alzada realizó una correcta apreciación del derecho y fundamentó su decisión en las disposiciones del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales el presente recurso de casación debe ser rechazado.

**13)** La parte co-recurrida Luis José Payero Baquero, defiende la sentencia impugnada alegando que el original de la compulsa del pagaré notarial de la especie fue depositado ante la corte *a qua*, con lo cual se le dio cumplimiento a la sentencia preparatoria de la especie, tal como se verifica en la pág. 15 de la sentencia impugnada; que el pagaré notarial por ser un acto auténtico se vale por si solo y solo puede ser nulo cuando haya sido establecido mediante decisión judicial; que la primera copia con fuerza ejecutoria es idéntica a su original, ya que contiene el mismo contenido que su original independientemente a que no tengan la misma ortografía, motivos por los cuales los medios expuestos por la recurrente carecen de asidero jurídico.

**14)** De otro lado, la parte co-recurrida Erzeekee Josefina Ramírez Medina, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Teddy A. Peña Cabrera, defiende la sentencia impugnada alegando que los motivos de la parte recurrente deben ser rechazados, toda vez que la corte *a qua* hizo una excelente exposición de la base legal del proceso de embargo en cuestión; que dicho fallo fue sustentado jurisprudencialmente; que la sentencia impugnada está debidamente sustentada en los hechos y en el derecho, por lo cual no procede la falta de motivos invocada; que la parte recurrente no expresa en qué aspecto de la sentencia impugnada incurrió en violación del debido proceso, motivos por los cuales procede el rechazo del presente recurso.

**15)** Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios

pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente.

**16)** Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no era necesario que la corte *a qua* manifestara de manera expresa que verificó que la compulsa del pagaré notarial depositada era la copia fiel y exacta del original del pagaré notarial de la especie, toda vez que se comprueba que dicha compulsa fue ponderada por la alzada tal como se evidencia en la pág. 15 de la sentencia impugnada, en tal sentido, dicho documento posee toda la fuerza legal que le otorga la ley, máxime porque no se verifica que dicho documento haya sido declarado nulo; que los jueces de fondo cuentan con la soberana apreciación de la prueba sometida a su discrecionalidad, tal como ha manifestado la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, por lo que con la valoración de dicha prueba la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente.

**17)** Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento.

**18)** Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, Ley 3726 de 1953; art. 730 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, contra la sentencia núm. 871-2012, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ivelisse Altagracia Liriano Almonte y Pablo González Sosa, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Freddy E. Peña, Samuel Orlando Pérez, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jhonny E. Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Ant. Estévez Santana y Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Desistimiento.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por **Jhonny E. Cotuy Castillo** y **Aranzandis Mercedes Garrido López**, dominicanos, mayores

de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0078902-4 y 026-008166-6, ambos domiciliados y residentes en la calle Primera # 975, Chicago, La Romana; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Francisco Ant. Estévez Santana y Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 023-0000243-9 y 026-0059937-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en el Bufete de Abogados Dr. Estévez Santana y Asocs., ubicado en el edificio # 17, Altos, oficina # 5, av. Padre Abreu, La Romana y con domicilio *ad hoc* en la oficina Pina Pierret, ubicada en la calle Beller # 159, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L.**, entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República con su domicilio social en la calle Dr. Delgado # 34, apt. 302, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ciro Maggio, italiano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453820-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Bautista Arias Consultores Jurídicos, ubicado en la av. Dr. Delgado # 34, apt. 302, tercer piso, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00477, dictada por la Cámara Civil y Comercial de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenando a los señores Jhonny E. Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido López al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, abogados que has hecho la afirmación correspondiente.

## VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 1ro. de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Jhonny E. Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido López, parte recurrente; y como parte recurrida Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la empresa Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L., en contra de los señores Jhonny E. Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acoge la demanda mediante sentencia civil núm. 647/2015. Este fallo fue recurrido en apelación ante la corte *a qua* por la señora Aranzandis Mercedes Garrido López, en contra de la Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L., procediendo la alzada a rechazar el recurso de apelación según sentencia civil núm. 00477-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, hoy impugnada en casación.

**2)** En fecha 26 de abril de 2022, fue depositado por la Dra. María Luisa Garrido López ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del “Acto de desistimiento y renuncia de acciones del recurso de casación”, en la cual se expresa lo siguiente: “Por MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, AMBOS, DESISTIMOS, DESDE AHO POR RA Y PARA SIEMPRE, DEL RECURSO DE CASACION, INTERPUESTO NOSOTROS (ARAZANDIS MERCEDES GARRIDO LOPEZ; y JHONNY ENRIQUE COTUI CASTILLO), EN CONTRA DE LA INMOBILIARIA ROQUELINA

2003, SRL, (la Sentencia Civil Número 335-2015-SSEN-00477-NCI núm . 335- 2015-ECIV-00389-Expediente número 195-2015-00173) dictada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha siete (7), del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); depositado, dicho recurso de Casación, para solicitar fijación de audiencia, en ese alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós ( 22 ) del mes de enero del año dos mil dieciséis ( 2016), fijada para el día primero (1ro), del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), expediente número dos mil dieciséis guión trescientos treinta y cuatro (2016- 334)”.

**3)** En virtud del referido documento de fecha 26 de abril de 2022, debidamente firmado y rubricado por los señores Jhonny Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido López, quienes en su calidad de actuales recurrentes manifiestan desistir y renunciar de las acciones legales contra la entidad Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L.

**4)** El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; por su parte, el art. 403 del mismo código establece: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

**5)** Tal y como ha sido comprobado, del documento antes descrito, la parte hoy recurrente desiste de las acciones judiciales interpuestas, expresamente del recurso de casación del que estamos apoderados, según se ha expresado en el acto de desistimiento depositado por la propia parte recurrente Jhonny E. Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido López.

**6)** En virtud de lo anteriormente expuesto, verificado que el presente proceso solo interesa privativamente a las partes, sin lugar a retenerse un interés público que trascienda el interés privado, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO manifestado por las partes, respecto del recurso de casación interpuesto por Jhonny E. Cotuy Castillo y Aranzandis Mercedes Garrido López, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-00477, dictada por la Cámara Civil y Comercial de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Belkis Severino Herrera y Yovanny Soto.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mireya Suardi y Lic. Roselio Díaz Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Severino Herrera y Yovanny Soto, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 068-0044477-7 y 068-0050581-7, respectivamente, domiciliados

y residentes en la calle Nivar, sector La Torre, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; representados por la Dra. Mireya Suardi y el Lcdo. Roselio Diaz Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 068-0002699-6 y 001-0703945-7, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Nicaragua núm. 40 (altos), apto. 2, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador y gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto ubicado en la av. John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, apartamental Proesa, apto. 103 del edificio A., urbanización Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01170 dictada en fecha 27 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que diga, de la forma siguiente: “Tercero: Se rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios e interés compensatorio solicitado por la parte demandante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión”. Segundo: Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental, conforme las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto y como parte recurrida Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01313 de fecha 19 de octubre de 2018, que declaró la nulidad del acto núm. 169/2017 de fecha 6 de julio de 2017 contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo y condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$500,000.00 más un interés de 1.5% mensual; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados originales y de manera incidental por la demandada primigenia, en virtud de lo cual corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, rechazó las pretensiones relativas a la reparación de daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos de la sentencia dictada en primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sobre la base de que la sentencia hoy recurrida fue notificada mediante

acto núm. 1160/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2021, es decir, fuera del plazo de 30 días que establece la norma.

3) De conformidad con la ley que regula la materia<sup>1</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 1160/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, se advierte que la actual recurrida, Edesur Dominicana S. A., notificó a los actuales recurrentes, Belkis Severino Heredia y Yovanny Soto, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Nivar núm. 7, barrio La Torre, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, donde Belkis Severino recibió el acto en su persona y en calidad de esposa de Yovanny Soto. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, al haberse notificado la sentencia impugnada el 9 de diciembre de 2020, combinado con el

hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, más 2 días en razón de la distancia de 55 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que el plazo vencía el día martes 12 de enero de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando aplique.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Belkis Severino Herrera y Yovanny Soto, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSSEN-01170 dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	George Antonio Bell Mathey.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Deiby Canelo Santana y Héctor Aníbal Santillán Faulkner.
<b>Recurrida:</b>	Mélida Santana González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins y Dionisio Alexander Santiago.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0098011-3,

domiciliado y residente en la calle Los Cajules núm. 10, Casa de Campo, La Romana, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Víctor Deiby Canelo Santana y Héctor Aníbal Santillán Faulkner, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0127004-0 y 026-0136105-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Legal Integral Abogados, ubicada en la avenida Santa Rosa núm. 60, casi esquina Duarte, La Romana y *ad hoc* en Consultoría Vásquez Lora, ubicada en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mélida Santana González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033083-7, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y Dionisio Alexander Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1 y 026-0004282-0, respectivamente, cuyos domicilios no constan.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Jeorge (sic) Antonio Bell Mathey, interpuesto mediante el acto núm. 379/2019 de fecha 16 de julio del año 2019, del protocolo del ministerial Ángel Yordania Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: CONFIRMA por motivos propios la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-0459 de fecha 17 de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA que las costas sean puesta a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente George Antonio Bell Mathey vs. Mélida Santana González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, interpuesta por Mélida Santana González en contra de George Antonio Bell Mathey, la cual fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, según la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00459 de fecha 17 de mayo de 2019; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de estatuir.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la alzada tomó como buena y válida la declaración jurada del 18 de junio de 2009, la cual contraviene las declaraciones dadas por Mélida Santana González en audiencia del 5 de marzo de 2020; que la corte *a qua* sustenta que las relaciones de hecho deben cumplir con los requisitos de notoriedad, cohabitación, singularidad, estabilidad, inexistencia e impedimento matrimonial, pero no otorga medida que demuestren los matrimonios de la recurrida y descalifica una prueba que el señor posee más hijos además de los procreados con Mélida Santana González, como lo es Emely Lizbeth Bell Santana, lo que elimina la supuesta singularidad.



4) En cuanto a los referidos medios, la parte recurrida se defiende alegando, en resumen, que el recurrente no expresó en qué parte de las declaraciones de Mélida Santana González contradice la declaración jurada; además la corte *a qua* dio suficientes motivos para dar respuesta al punto discutido mediante una exposición completa, coherente y suficientemente fundamentada de la decisión adoptada.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

6) Sobre el punto en cuestión la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

(...) la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, registró en fecha 6 de septiembre del año 1990, (...), el divorcio de los señores Héctor Bienvenido Coste y Mélida Santana González; el cual fue pronunciado en fecha 06.09.1990, por mutuo consentimiento; (...) A tales efectos la parte recurrida ha depositado un acto bajo firma privada de fecha 18 de junio del año 2009, del cual se desprende, que Mélida Santana González y George (sic) Antonio Bell Mathey declaran de manera voluntaria que tienen una relación de unión libre desde hace dieciocho años en el cual han procreado cuatro hijos. Por lo que al ponderar la relación de hecho desarrollada en el tiempo, para esta corte la misma constituye una relación totalmente equiparable a un matrimonio civil; La recurrente (sic) manifiesta que el señor George (sic) Antonio Bell Mathey, durante la relación de hecho con Mélida Santana González, procreó como una tercera persona una hija de nombre Emeli Alfonsina Santana López (sic), que por tanto, la relación de hecho con Mélida Santana González, no puede dar lugar a crear derechos, debido a que no concurre el requisito de singularidad; (...) si bien, ha demostrado que durante el concubinado de las partes, el señor George (sic) Antonio Bell Mathey, procreó una hija, con una tercera persona, sin embargo, no ha demostrado que conjuntamente al concubinato con la señora Mélida Santana González, la relación con la madre de Emeli Alfonsina Santana López (sic), fuera estable, pública y notoria (...).

7) La relación consensual se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

8) La unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento judicial por la vía jurisprudencial, posteriormente fue objeto de constitucionalización en el año 2010, conservado por la Constitución del año 2015, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio u otra relación de hecho con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

9) La corte *a qua* para decidir en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10) De la situación esbozada se advierte que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* determinó de la documentación aportada que entre los instanciados existió una unión consensual provista de las características que la jurisprudencia ha ido estableciendo o diseñando para la institución y lo señalado por nuestra Constitución en su artículo 55, es decir una relación de carácter pública, singular, con particularidades sociales asimilables al matrimonio, exigidas para generar derechos entre

concubinos, llegando a procrear cuatro hijos y, que si bien el referido señor procreó una hija fuera de dicha unión, esto no quiebra el elemento de la singularidad, puesto que no se demostró ante esa jurisdicción que existiera con una tercera persona parecidas características, lo que confiere a Mérida Santana González derecho de pretender la partición de los bienes que pudieron haber adquirido entre las partes.

11) En lo relativo a la contradicción de las afirmaciones dadas por Mérida Santana González en audiencia del 5 de marzo de 2020 y la declaración jurada del 18 de junio de 2009, la parte recurrente no expresa en qué contravienen las misma y, en esas atenciones, no es posible retener agravio alguno en esas condiciones capaz de ser valorado en sede casación, por lo que procede desestimar el medio de objeto de examen.

12) En su tercer y último medio de casación, la parte recurrente aduce que en audiencia del 18 de marzo de 2021 le propuso a la alzada una medida de instrucción sobre una producción forzosa de documentos, petición que se reservó para estatuir y no lo hizo.

13) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que fueron reaperturados los debates donde el recurrente promovió la celebración de la nueva fecha y fue ordenada una nueva prórroga de comunicación de documentos y las partes concluyendo al fondo, conclusiones que fueron todas respondidas.

14) El estudio de la sentencia impugnada revela que si bien la parte solicitó en audiencia del 18 de marzo de 2021 que fuera ordenada a la *Junta Central Electoral la producción forzosa de una certificación en la que se haga constar que la señora Mérida Santana González (...) se encuentra o se encontraba casada y con quién*; la corte hizo constar que *se reserva estatuir, (...) para una vez, retirada la corte al claustro de las deliberaciones, si entendiera, en dicha deliberación la pertinencia real de servirse, de la petición hecha por la parte apelante; entonces se dispondría a proceder ordenar la solicitud de referencia (...)*; empero, posterior a esa solicitud, intervino el 28 de mayo de 2021 una decisión que reaperturó los debates y en la audiencia fijada a petición de parte, se ordenó una prórroga de comunicación de documentos -donde bien podía depositar las pruebas que entendiera- y fijó audiencia para el 29 de julio de 2021, donde la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto, así como en sus conclusiones *in voce* solicitó revocar íntegramente la decisión.

15) Es preciso reiterar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre en la especie.

16) En ese sentido es evidente que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, ponderó los planteamientos del apelante y los respondió mediante los motivos que han sido transcritos, tal como ha sido desarrollado con anterioridad.

17) En línea con lo anterior, ha sido criterio constante, de que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que *“los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes”*; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones indicadas, por lo que procede desestimarlas.

18) En virtud de lo precedentemente expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cambio, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna de los hechos confirmados y pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados y, por vía de consecuencia, el presente recurso.

19) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de abogado constituido de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ismael Castro Arvelo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Disla Marte.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Montero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ismael Castro Arvelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026522-0, representado por la Licda. Berenice Disla Marte, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1343443-2, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Hermanas Mirabal núm. 32, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004248-8, domiciliado y residente en la calle Juan Mendez Rosario núm. 3 de esta ciudad, la entidad Contec Solutions, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle núm. 26 Este núm. 30, sector La Castellana de esta ciudad y Seguros Banreservas S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Luperon esquina Mirador Sur de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto ubicado en la av. José Núñez de Cáceres núm. 54, segunda planta, apto núm. 202 del condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00190, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Castro Arvelo, contra la Sentencia Civil núm. 038-2018-SEEN-00514, dictada en fecha 15 de mayo de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. Segundo: Condena al señor Ismael Castro Arvelo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Máximo Berges Dreyfous, Máximo Manuel Bergez Chez y María del Jesús Ruiz Rodríguez y José Francisco Beltre.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 15 de junio de 2022, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, en el que quedó el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ismael Castro Arvelo y como parte recurrida Seguros Banreservas S.A., Contec Solutions SRL y Manuel Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de un accidente propio de la circulación vial con implicación del vehículo placa núm. L340604 conducido por Manuel Montero, propiedad de Contec Solutions SRL y la motocicleta marca Suzuki, color negro, conducida por Ismael Castro Arvelo, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 038-2018-SS-00514 de fecha 15 de mayo de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandante primigenio.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de



Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto de fecha 27 de mayo de 2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ismael Castro Arvelo, a emplazar a Manuel Montero y las entidades Seguros Banreservas S.A. y Contec Solutions SRL; **b)** el acto núm. 27-2021, de fecha 9 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Felix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 27 de mayo de 2019– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 9 de agosto de 2021–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 2 años y 74 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

**FALLA:**

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Ismael Castro Arvelo contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00190, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3189**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan José Ravelo González.
<b>Recurridos:</b>	José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y

asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, representada por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2524126-0, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Los Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00129, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00973 de fecha 06/11/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado e Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y obrando por autoridad y contrario imperio condena a Dynatee Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de la indemnización de RD\$700,000.00 pesos en favor de José Alfredo Bencosme Reyes y RD\$400,000.00 mil en favor de María Teresa Pérez de Bencosme, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias contados a partir de la demanda en justicia hasta la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tercero: Condena a Dynatee Dominicana y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad conforme lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00381/2021 de fecha 28 de julio de 2021 donde esta Primera Sala pronuncia el defecto en contra de los recurridos, José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida José Alfredo Bencosme y María Teresa Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2016, mientras una brigada de la entidad Dynatec Dominicana (contratista de Edenorte S.A.) realizaba labores de mantenimiento a las instalaciones eléctricas, se produjo un accidente en el que José Alfredo Bencosme y María Teresa Pérez fueron impactados por un cable que se desprendió de dicho tendido mientras se trasladaban en su motocicleta por las calles del lugar, hecho este que provocó que dichas personas se accidentaran y sufrieran diversos daños físicos; **b)** producto de ello los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S.A. (hoy recurrente) y Dynatec Dominicana SRL, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-00973, de fecha 6 de noviembre de 2018; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en virtud de lo cual la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y condenó a las demandadas al pago de RD\$1,100,000.00, distribuidos en favor de

José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez Bencosme, más un interés de 1.5% mensual; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **b)** falta de motivación de la sentencia y; **c)** improcedencia del interés judicial aplicado.

3) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00381/2021 de fecha 28 de julio de 2021 procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado en ocasión de los medios planteados.

4) En el desarrollo del primer medio de casación interpuesto, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto a pesar de que en ninguna de las etapas del proceso se aportaron pruebas contundentes que demuestren los hechos alegados en justicia, especialmente la participación activa de la cosa inanimada al momento de ocasionar el daño, razón por la cual la parte hoy recurrente no podía ser condenada en calidad de guardiana. En ese sentido, Edenorte Dominicana S.A. aduce que no quedó demostrado en modo alguno la ocurrencia de un accidente en las circunstancias descritas.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

7- Que fueron depositados y reposan en el expediente los siguientes documentos: a) original del Informe Técnico de fecha 12 de enero de 2017, realizado por el señor José A. Díaz, supervisor de operación local, sector La Vega de la entidad Edenorte que expresa lo siguiente: Siendo aproximadamente en medio día del 12/12/16 mientras las brigadas Dynatec D121 conformada por: Santo Tavarez, Alvin Acosta, Edward NNúñez y la brigada D02-19 conformada por: Agustin Lebron, Manuel Alcantara y Primitivo Reyes: realizaban su labor en la calle principal hacia Jose Contreras (Villa Trina) próximo a la entrada de la Penda de Moca Provincia Espaillat. En esta la brigada Canasto D121 ya habían desligado la línea, para luego la brigada D02-19 realizar el enderezado de un poste inclinado, mientras precisamente enderezaban en poste con el boom de la grúa, un cable de cometida que estaba enganchado (no empalmado correctamente) en ese

poste se soltó cuando hacían la operación. En ese momento iba cruzando una Motocicleta con dos personas a bordo, cayéndole encima este cable y provocándole carias lesiones y heridas, Inmediatamente llevaron trasladados al Hospital de Villa Trina donde recibieron los primeros auxilios; b) copia del contrato de prestación de servicios de mantenimiento de redes, alumbrado público y atención de avería en distribución eléctrica, suscrito entre Edenorte y Dynatec Dominicana SRL, en fecha 3 de agosto de 2012; c) copia de adendum al contrato de prestación de servicios de mantenimiento de redes, alumbrado público y atención de avería en distribución eléctrica, suscrito entre Edenorte y Dynatec Dominicana SRL en fecha 25 de septiembre de 2013; d) copia del adendum núm. 2 al contrato de prestación de servicios de mantenimiento de redes, alumbrado público y atención de avería en distribución eléctrica, suscrito entre Edenorte y Dynatec Dominicana SRL en fecha 3 de agosto de 2012; e) copia del pliego de condiciones del proceso de contratación de los servicios de mantenimiento, construcción de obras y atención de averías en redes de distribución eléctrica y alumbrado público. 8- Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de sus decisiones, esta alzada razona tanto de las declaraciones del testigo como de los hechos ocurridos; que en el caso de la especie, se trata de una falta por la cosa inanimada, ya que en el momento en que trabajaban en la reparación de las líneas que transportan la electricidad a un empleado de los recurridos se le escapó un cable y cayó encima de los recurrentes José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez de Bencosme, en el momento en que el pasaban en su motor en la vía pública; [...] que conforme los certificados médicos este hecho les produjo múltiples laceraciones y pérdida de dentaduras, así como fracturas del fémur y costillas y una recuperación para el reposo de 300 días para José Alfredo Bencosme Reyes y 90 días para María Teresa Pérez de Bencosme, al caerle encima y hacer contacto con los cables propiedad de la Edenorte y de la subcontratista Dynatec queda comprobado el vínculo entre el perjuicio y la falta, que como consecuencia de los hechos antes descritos los cuales han ocasionado los daños físicos anteriormente descritos, así como daños morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la pérdida, así como los sentimientos que emergen al verse con múltiples fracturas y sin dentadura.

6) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez en contra de Edenorte Dominicana S.A. y Dynatec Dominicana, a través de la cual pretenden la reparación de los daños y perjuicios irrogados por un accidente del tendido eléctrico que se produjo al momento en que una brigada de la entidad Dynatec Dominicana dejó caer un cable mientras realizaba labores de mantenimiento, hecho este que provocó que los demandantes primigenios se accidentaran mientras conducían una motocicleta por las calles del lugar. En ese mismo orden, el punto de derecho discutido consiste en verificar si la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, basó sus motivaciones en pruebas contundentes que demostraran de manera fehaciente los hechos alegados en justicia.

7) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Ha sido juzgado mediante jurisprudencia sistemática y pacífica que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, de modo que prevalezca en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.



9) Conforme a la situación procesal esbozada, de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* realizó una exhaustiva descripción de las piezas aportadas por ambas partes y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, a través de las cuales identificó los elementos mínimos necesarios para retener la responsabilidad civil de las demandadas primigenias, en uso de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso. En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación justificó su decisión en los elementos probatorios descritos en la parte considerativa, tales como informes técnicos, contratos de prestación de servicios, el informativo testimonial y los certificados médicos aportados, lo que deja en evidencia que la corte de apelación hizo una correcta ponderación de los documentos aportados, los cuales le resultaron suficientes para acreditar los hechos alegados en justicia y sin violentar el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas, por lo que procede desestimar este aspecto analizado.

10) En otro aspecto del medio estudiado la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho al otorgar valor probatorio a las declaraciones vertidas por el testigo compareciente, las cuales carecían de congruencia y concordancia con relación a las circunstancias que rodearon el hecho, en tanto que el informativo testimonial contiene incoherencias que no permiten que se verifique de manera fehaciente la forma en la que ocurrieron los hechos, esto se observa al momento en que José Rafael Camacho Rodríguez declara que estaba en el patio de la casa de su hermano al momento en que ocurrieron los hechos, lo que hace imposible el hecho de que esta persona pudiera observar el siniestro al momento en que ocurrió. Además, continúa aduciendo que las declaraciones del testigo compareciente solo pudieran ser suficientes para probar la ocurrencia del siniestro si se hubieran acompañado de una certificación emitida por una autoridad competente, a través de la cual se establezca lo acontecido.

11) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

6- Que, en el informativo testimonial practicado al señor José Rafael Camacho Rodríguez, portador de la cedula de identidad y electoral núm.

054-0093498-9 residente en Moca sector José Contreras, entre otras cosas declaro lo siguiente: en ese momento me encontraba en casa su hermano como a las 2 de la tarde y vi a Dynatec trabajando en el tendido eléctrico había un camión estacionado en ese mes estaba trabajando, estábamos en el frente y observamos uno en una grúa y al parecer al señor se le cayó el cable y los señores iban transitando y le cayó arriba y no hicieron nada para correrlo y lo montaron en una camioneta porque le dijimos y la señora estaba hasta perdiendo el conocimiento y el señor bañado en sangre ellos transitaban en una motocicleta, la motocicleta voló y ni tenían los conos que a veces ponen eso fue como a las 2:00 de la tarde antes de llegar a Villa Trina. . 8- Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de sus decisiones, esta alzada razona tanto de las declaraciones del testigo como de los hechos ocurridos; que en el caso de la especie, se trata de una falta por la cosa inanimada, ya que en el momento en que trabajaban en la reparación de las líneas que transportan la electricidad a un empleado de los recurridos se le escapó un cable y cayó encima de los recurrentes José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez de Bencosme, en el momento en que el pasaban en su motor en la vía pública; [...]

12) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, por lo que los juzgadores gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los referidos testimonios; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el caso que nos ocupa.

13) En corolario de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se infiere irrefragablemente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho y un uso eficaz de su facultad de valoración probatoria, al otorgar mérito al testimonio esbozado por el testigo compareciente, José Rafael Camacho Rodríguez, cuyas declaraciones transcritas en la parte considerativa de la

decisión recurrida dejan constancia de que dicho deponente observó la ocurrencia del siniestro y las circunstancias que lo produjeron al momento en que se encontraba frente a la casa de su hermano, hechos estos que la corte *a qua* consideró debidamente comprobados al ser presentados de manera coherente y a la vez corroborados con otros elementos probatorios aportados durante la instrucción del proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

14) En un tercer aspecto del primer medio la parte recurrente plantea que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al emitir su decisión sin tomar en cuenta que la guarda del cableado fue traspasada a la entidad Dynatec Dominicana SRL mediante el contrato de prestación de servicios para el mantenimiento del tendido eléctrico, en efecto, Ede-norte no era guardiana de la cosa que ocasionó el daño en el momento en que ocurrieron los hechos, en tanto que no tenía la guarda, custodia, dirección y mantenimiento, sino que estaba en manos de un tercero subcontratado.

15) Del estudio del fallo impugnado se pone de relieve que para verificar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos (en este caso el cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que tanto Edenorte Dominicana como Dynatech Dominicana habían comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* sustentó sus motivaciones en los informes técnicos aportados, las declaraciones del testigo compareciente, los contratos de prestación de servicios de mantenimiento depositados y los certificados médicos que reposaban en el expediente, a través de los cuales determinó tanto el daño, la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

16) Tal y como mencionamos anteriormente, una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasi delictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un cable perteneciente a la empresa Edenorte Dominicana S.A. impactó a la víctima, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio.

17) En el caso tratado, constituye un tipo de responsabilidad distinto –en cuanto a los hechos- de los que suelen ser conocidos, en tanto que al momento en que los demandantes primigenios resultaron afectados por

hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras transitaban en su motocicleta, la entidad subcontratada por Edenorte Dominicana S.A., Dynatec Dominicana, realizaba trabajos de mantenimiento de las líneas eléctricas bajo el mandato y supervisión de la empresa contratista; por lo que ambos tenían la obligación de actuar con la mayor prudencia, diligencia y precaución posible para garantizar la seguridad del servicio brindado.

18) Las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas en conjunto por la corte de apelación, la cual llegó al convencimiento de que existe una responsabilidad compartida entre ambas empresas, y que los contratos de prestación de servicios de mantenimiento no excluyen a ninguna de ellas de la responsabilidad que se le atribuye, en tanto que Dynatec Dominicana debía responder por efecto del traspaso de guarda material que conlleva el contrato de prestación de servicios y Edenorte Dominicana S.A. debía responder en su calidad de guardiana legal adherida a su condición de propietaria del cableado, quien además debía garantía a terceros de los mantenimientos realizados. En ese sentido tanto la contratante principal como la subcontratista tenían a su cargo la obligación de seguridad y garantía de que los trabajos encargados sean ejecutados y culminados en su totalidad sin que esto represente un peligro o una afectación en perjuicio de los terceros.

19) Cabe destacar, además, que en el país de origen de nuestra legislación han sido concebidos casos particulares en los cuales se puede acreditar la existencia de una responsabilidad compartida cuando dos o más personas pudieron ser al mismo tiempo responsables del daño y no es posible determinar el momento preciso en que inició y concluyó la guarda de uno u otro o en el caso en que el comportamiento negligente de uno y otra ha contribuido, por su ligereza, a crear las circunstancias que permitieron la ocurrencia del hecho dañoso, lo que constituye una falta grave; como también ha concebido la responsabilidad compartida en el caso de que se compruebe un vínculo entre empresas contratante y subcontratista, en la que una deba garantizar el trabajo realizado por otra; razón por la cual al haber comprobado la coexistencia de todos estos presupuestos puestos de manifiesto en su razonamiento decisorio y valoración la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A. en calidad de guardiana

legal y Dynatech Dominicana en calidad de subcontratista, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

20) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos sobre la cuantía fijada, en tanto que fijó una indemnización excesiva, desproporcional e irracional sin establecer las razones de su procedencia, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, especialmente porque no hizo un análisis de las pruebas aportadas para justificar la referida cuantía.

21) Tal y como mencionamos anteriormente el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez en contra de Edenorte Dominicana S.A. y Dynatec Dominicana, a través de la cual pretenden la reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales irrogados por un accidente del tendido eléctrico que se produjo al momento en que una brigada de la entidad Dynatec Dominicana dejó caer un cable mientras realizaba labores de mantenimiento, hecho este que provocó que los demandantes primigenios se accidentaran mientras conducían una motocicleta por las calles del lugar.

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

23) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión,

lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

26) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para fijar la indemnización dictada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

8- [...] que conforme los certificados médicos este hecho les produjo múltiples laceraciones y pérdida de dentaduras, así como fracturas del fémur y costillas y una recuperación para el reposo de 300 días para José Alfredo Bencosme Reyes y de 90 días para María Teresa Pérez de Bencosme, al caerle encima y hacer contacto con los cables propiedad de Edenorte y de la subcontratista Dyantec queda comprobado el vínculo entre el perjuicio y la falta, que como consecuencia de los hechos antes descritos los cuales ocasionado los daños físicos anteriormente descritos, así como daños morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la pérdida, así como todos los sentimientos que emergen al verse con múltiples fracturas sin dentadura. 9- Que, como consecuencia de esos hechos los daños y sufrimientos recibidos por los recurrentes señores José Alfredo Bencosme Reyes y María Teresa Pérez Bencosme, quienes incurrieron, en gastos inesperados y mas aun al sufrir la perdida

de su dentadura así como los golpes, fracturas de fémur y costillas, lo que constituye parte del daño conforme a sus testimonios coincidiendo totalmente con las declaraciones vertidas en esta alzada [...] 15- Que, por las razones expuestas esta alzada entiende que los recurrentes han probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable tanto los hechos como los daños sufridos, por la falta de los recurridos Dynatec Dominicana y Edenorte como guardianes de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por el recurrente por un monto de RD\$700,000.00 pesos en favor de José Alfredo Bencosme Reyes y la suma de RD\$400,000.00 mil pesos (sic) en favor de María Teresa Pérez de Bencosme, lo cual esta corte entiende es un monto justo y equitativo para la reparación de los daños materiales y morales sufridos.

27) De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación esbozó motivaciones pertinentes en derecho para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que padecieron los hoy correcurridos, en tanto que se fundamentó en un componente concerniente al sufrimiento, angustia, desamparo y el tiempo de curación de las heridas ocasionadas al accidentarse con el cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana S.A. y maniobrado por Dynatech Dominicana. Sin embargo, la corte de apelación no hizo distinción ni precisión alguna con relación a la cuantía indemnizatoria de los daños materiales causados, en virtud de que no esbozó siquiera una motivación sucinta con relación a la proporción del monto condenado por concepto de las pérdidas materiales, a pesar de que fijó la suma de RD\$700,000.00 en favor de José Alfredo Bencosme Reyes y RD\$400,000.00 en favor de María Teresa Pérez de Bencosme por entenderlos *montos justos y equitativos para la reparación de los daños materiales y morales sufridos* sin fundamentar en qué consistieron esos daños materiales, cuál es el monto indemnizatorio para resarcir dichos daños, ni en qué pruebas se basó para fijarlos.

28) Conforme lo expuesto, a partir de la concepción del control de legalidad, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular motivaciones propias y específicas con relación a cada uno de los daños morales y materiales causados, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en apego a su función pública y en aras a una sana administración de justicia. En ese sentido, la ausencia de consideraciones esbozadas en ese sentido denota que la tribuna apoderada se apartó del rigor procesal necesario e incurrió

en los vicios enunciados, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización fijada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

29) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en las violaciones enunciadas por fijar un interés legal de 1.5% sobre el monto de las sumas condenatorias, contado a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; hecho este que, en primer lugar, constituye una doble indemnización en favor de la parte demandante primigenia y, en segundo lugar, el referido punto de partida nunca puede ser el momento de la interposición de la demanda en justicia sino desde el momento en que se emite la sentencia definitiva. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho al imponer la tasa de interés fijada sin tomar en cuenta los índices e indicadores económicos y financieros realizados por el Banco Central de la República Dominicana, los cuales atienden a las tasas de interés activas del mercado financiero conforme a lo establecido por el Código Monetario y financiero.

30) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal *a qua* luego de retener responsabilidad de las demandadas primigenias tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía revocar la decisión apelada y fijó a favor de la otrora demandante un interés mensual de un 1.5% como accesorio de la condenación principal contentiva de los daños y perjuicios a partir de la fecha de la demanda en justicia.

31) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

32) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una



regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

33) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

34) El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

35) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil extracontractual, que se enmarque en la reclamación de una reparación de daños y perjuicios sufridos por un delito o cuasi delito, al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado el Banco Central dentro del lapso en que se emitió la sentencia, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta, el daño y su nexos causal.

36) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme a la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes a julio de 2020, mes en el que se emitió la sentencia impugnada, oscilaron entre un 9.98% a 17.15% anual, para un promedio de entre 0.83% y 1.43% mensual, por lo que la tasa de 1.5% mensual aplicada por la alzada excedía los parámetros

de las tasas recopiladas por dicha institución, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio y los intereses y rechazar los demás medios planteados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

37) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

38) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00129, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio impuesto y a los intereses judiciales, y envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3190**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Valdemar Matos Matos y Seguros Banreservas S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Emmanuel Martínez Acevedo.
<b>Recurridos:</b>	Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñe.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Valdemar Matos Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0426887-5, domiciliado en la calle Tercera esquina 10, residencial Teo Segundo, apartamento D-202, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la entidad Seguros Banreservas S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal ubicado en la av. Jiménez de Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente Ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, representados por los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Enmanuel Martínez Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0100764-9 y 402-2255832-8, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 495, casi esquina Privada, torre Forum, suite 9B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñe, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 068-0014820-4 y 068-0039428-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00056, dictada en fecha 23 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental elevado por el señor Luis Valdemar Matos Matos y la entidad Seguros Reservas, S.A., contra la Sentencia Civil No. 559-2020-SENT-01575, de fecha 24 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente principal, por los motivos anteriormente señalados. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por los señores Faustino Jiménez Morca y

Jasinta Done, y, en consecuencia: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, condena a Luis Valdemar Matos Matos al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñe, como indemnización por los daños y perjuicios percibidos; más el cero punto cinco (0.5%) de interés mensual sobre este monto, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta la total ejecución de la misma; por los motivos expuestos. Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental el señor Luis Valdemar Matos Matos y la entidad Seguros Reservas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Valdemar Matos Matos y Seguros Banreservas S.A., y como parte recurrida Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 19 de enero de 2017 ocurrió un accidente propio de la circulación vial con implicación del vehículo marca Ford, modelo Escape XLT4X2, año 2009, color gris, conducido por su propietario Luis Valdemar Matos Matos y el autobús conducido por Ariel Lara, en virtud del cual Margarita Jiménez Doñé Resultó fallecida; **b)** producto de ello Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñé, padres de la fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Luis Valdemar Matos Matos con oponibilidad a Seguros Banreservas S.A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 549-2020-SS-ENT-01575 de fecha 24 de agosto de 2020, que condenó a la demandada al pago de RD\$800,000.00 más un interés de 0.5% mensual; **c)** ambas partes interpusieron recurso de apelación de manera recíproca, en virtud de lo cual la corte a qua, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso principal, rechazó el incidental y modificó la sentencia dictada en primer grado para que en lo adelante el monto de la condena sea de RD\$1,500,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 431-2022 de fecha 21 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene emplazamiento alguno a la parte recurrida a comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que deviene en nulo y por vía de consecuencia, el presente recurso está viciado de caducidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los

artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la noción de emplazamiento no sólo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto



de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

7) En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: *a) en fecha 16 de marzo de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Valdemar Matos Matos y Seguros Reservas S.A., a emplazar a la parte recurrida, Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñe, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 431/2022 de fecha 21 de marzo de 2022, del ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó a la parte recurrida lo siguiente: “(...) Le he notificado a mis requeridos, Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñe, a los Licenciados Amaury Alberto Valverde y Francisco Báez Checo, en cabeza del presente acto, formal escrito de memorial de casación, en relación al referido recurso de casación, depositado en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de ley correspondientes. A los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás menciones legales. Bajo toda clase de reservas de derecho y acciones, Y para que mis requeridos, Faustino Jiménez Mojica y Jasinta Doñe, a los Licenciados Amaury Alberto Valverde y Francisco Báez Checho, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento alguno del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, en el lugar de mi traslado, copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta dos (02) fojas, más quince (15) fojas, debidamente firmadas, rubricadas y selladas, por mí, Alguacil Infraescrito, tanto el Original como las copias; y siendo debidamente firmadas la Original y Copias del Escrito de Defensa, por los Abogados Requerientes, de todo lo cual Certifico y Doy Fe”.*

8) Según se verifica del acto procesal núm. 431/2022 de fecha 21 de marzo de 2022, este se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Valdemar Matos Matos y la entidad Seguros Banreservas S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00056, dictada en fecha 23 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Luis Valdemar Matos Matos y la entidad Seguros Banreservas S.A., al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, abogados de las partes recurridas quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Milagros Corcino.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia, (SCOTIABANK).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Ángel María Álvarez M. y Luz Patricia Jiménez T., venezolanos, titulares de las cédulas

de identidad núms. 069-0008207-1 y 001-1789745-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, a través de su abogada apoderada especial, Lcda. Rosa Milagros Corcino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887821-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Robles, *suite* 3-5, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, (SCOTIABANK), sociedad comercial y de intermediación financiera, organizada y constituida de conformidad con las leyes de Canadá, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.C.N.) núm. 1-01-00855, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por Carlos Felipe Méndez Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195710-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 402-218024-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados DMAC Despacho Jurídico, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Filomena Gómez de Cova núm. 81, torre corporativa OV, 9no. nivel, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00588, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel María Álvarez Mejía y Luz Patricia Jiménez Tenjo contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00517 dictada en fecha 06 de julio de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de The Bank Of Nova Scotia; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos ut supra.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en donde las partes recurridas e interviniente voluntario establecen sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luz Patricia Jiménez T. y Ángel María Álvarez y, como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, llevado a cabo por la actual recurrida en contra de Luz Patricia Jiménez T. y Ángel María Álvarez, resultando la persiguierte adjudicataria del inmueble objeto de ejecución. Con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación, los actuales recurrentes interpusieron una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación ante el tribunal de primer grado que conoció el referido embargo, demanda que fue declarada inadmisibles por dicho tribunal mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00517 de fecha 6 de julio de 2020, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante decisión núm. 1303-2021-SSEN-00588 de fecha 23 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errada aplicación de la Ley núm. 189-11 y desnaturalización de sus artículos; **segundo:** falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la

resolución núm. 1920 de 2003 sobre medidas anticipadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: falta de motivos.

3) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examinarlos conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró ni ponderó los documentos que demostraran la existencia de intereses generados por la deuda por concepto de préstamo; que la alzada no da motivos que justifiquen su decisión ni bajo que fundamento fue emitida; que asimismo, efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y a seguidas transcribe doctrinas y jurisprudencias.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, cimentada en base legal, justificando debidamente su decisión luego de comprobar que efectivamente la sentencia atacada mediante la demanda en nulidad se trataba de una sentencia de adjudicación emitida en virtud de la Ley núm. 189-11 y conforme el artículo 167 de la indicada normativa, procedía declararlo inadmisibles.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *En el presente caso estamos apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación fundado en la Ley 189-11 para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, la cual dispone de manera expresa que 'no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación'; de donde se advierte que la ley supra indicada prohíbe de manera específica el recurso de apelación y mucho menos aun una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que ni el juez de primera instancia puede dar apertura a una acción en nulidad y menos aún analizar un recurso de apelación a una instancia prohibida por la ley (...).*

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba y luego, previo a conocer en virtud del efecto devolutivo de la apelación de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación,

ponderó la admisibilidad de esta última y decretó su inadmisibilidad fundada en el artículo 167 de la Ley 189 de 2011.

7) En efecto, el examen del presente proceso evidencia que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por el actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley núm. 6186-63, el artículo 167 de la citada Ley núm. 189-11 dispone que “la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación”. Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado. En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, por lo que los medios de casación examinados deben ser desestimados y el presente recurso debe ser rechazado.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.



## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Patricia Jiménez T. y Ángel María Álvarez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00588, dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Suero Mora y Manuel A. De La Hoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Julián Silverio López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Francis Corporán.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Suero Mora y Manuel A. De La Hoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187750-2 y 001-1297710-3, respectivamente, domiciliados

y residentes en la calle Francisco Villa Espesa núm. 237, parte atrás, ensanche La Fe, de esta ciudad, a través de su abogado apoderado, Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727569-5, con estudio profesional abierto en el kilómetro 9 ½ de la avenida Independencia, edificio Corymar II, local 203, segundo nivel, urbanización Corymar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Silverio López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186972-5, con domicilio de elección en el de su abogado apoderado especial, Dr. Luis Francis Corporán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729113-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 3, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00866 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación, intentado por los señores Jesús Manuel Suero Mora y Manuel Antonio de la Cruz (sic) Martínez, en contra de la sentencia civil no. 0068-2019-SCIV-00429, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en favor del señor Julián Silverio López, y en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Ircania Providencia Rodríguez Morban (sic), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de julio

de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Suero Mora y Manuel A. De La Hoz y, como parte recurrida Julián Silverio López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por Julián Silverio López contra Jesús Suero Mora y Manuel De La Hoz Martínez ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) el indicado tribunal, mediante la sentencia número 0068-2019-SCIV-00426 de fecha 20 de septiembre de 2019, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el pago de RD\$7,650.00, por concepto de alquileres vencidos en favor Julián Silverio López, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble y ordenó la resciliación del contrato de alquiler del 30 de marzo de 1992, así como el contrato de alquiler verbal del 26 de enero de 2018 y el desalojo; c) la referida decisión fue apelada por la parte demandada primigenia. El tribunal de alzada rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación lo siguiente: **único:** mala apreciación del derecho y errónea apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos, transcribe el dispositivo de las decisiones del Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de alzada y luego alega cuestiones de hecho relativas a la no ponderación de las

pruebas que le sometió, un desarrollo de manera generalizada, limitándose a alegar la violación enunciada en el párrafo anterior.

4) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que la corte *a qua* falló apeándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que ha sido juzgado por esta corte de casación que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

6) En la generalidad del escrito de casación ya descrito, la recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del contrato de alquiler y desalojo, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada; que si el medio es intitulado, no se desarrolla conforme es requerido por la ley, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por la recurrente; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibles los medios por falta de desarrollo y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

7) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Jesús Suero Mora y Manuel A. De La Hoz, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00866, dictada en fecha 30 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Francis Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilson Benito Páez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Álvarez Diep y Francisco Corniel.
<b>Recurrida:</b>	Yngrid Margarita Cruz García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Teresa Morel Mora.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Wilson Benito Páez Núñez, dominicano, soltero, comerciante, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1475086-2, con domicilio en la urbanización Cerro Alto, residencial Paradise III, jardín 13, edificio 38, piso III, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Álvarez Diep y Francisco Corniel, con estudio profesional abierto en común en la calle Monseñor Meriño (antigua calle 2) esquina Texa, edificio González, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Ulises Espaillat núm. 123, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yngrid Margarita Cruz García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0050180-2, domiciliada en la calle 11 esquina B núm. 33, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Teresa Morel Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256038-4, con domicilio en la calle Vicente Estrella esquina Cuba núm. 51 Altos, Los Pepines, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 473-E2017-SEN-0008, dictada el 12 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la señora YNDRID CRUZ GARCÍA, por intermedio de su abogada Licenciada TERESA MOREL MORA; en contra de la Sentencia Civil No. 00050, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Se modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Tercero: Se ordena el régimen de visitas de las menores de edad Cecilia Margarita y Marie Carmen, con su padre el señor Wilson Benito Páez Núñez, y que dicha visita sea de la manera siguiente: A) El primer sábado y el tercer domingo de cada mes, las niñas lo pasarán con el padre desde las diez (10:00) de la mañana hasta las 6:00 de la tarde, debiendo el padre tener su asistente femenina para el cuidado de sus hijas CECILIA MARGARITA Y MARIE CARMEN. Las referidas niñas serán entregadas por su nana materna en la casa de la madre YNDRID*



MARGARITA CRUZ GARCÍA y devuelta a la casa de la misma forma. B) En caso de enfermedad de las niñas, la madre deberá informar al padre y permitir su participación para suplir los requerimientos necesarios. De igual forma si en la estadía de las niñas en la casa del padre, surgiera cualquier inconveniente o enfermedad de las mismas, el padre deberá informar a la madre tal situación. C) En el periodo de Navidad y Semana Santa, las visitas continuarán como se ha indicado en el apartado (A) de este Ordinal. D) Si uno de los días indicados para visitar al padre las niñas están enfermas, la visita debe diferirse para el fin de semana siguiente o para cuando su estado de salud lo permita. E) El día del padre, las niñas lo pasarán con su padre, señor Wilson Benito Páez, desde las 10:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. **TERCERO:** Se confirma en los demás Ordinales la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante recurso que se interponga, a cargo del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 136-03. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 19 de enero de 2018, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Benito Páez Núñez y, como parte recurrida Yngrid Margarita Cruz García; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: a) Wilson Benito Páez Núñez interpuso una demanda en régimen de visitas contra Yngrid Margarita Cruz García,

madre de sus hijas, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 00050, dictada el 13 de julio de 2017, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en el sentido esencialmente de que las menores pasarían el primer y tercer fin de semana de cada mes con su padre así como los días martes y jueves de 10:00 a. m hasta las 6:00 p. m, los días fines de semana del día del padre y de su cumpleaños, así como el 50% del tiempo de las vacaciones, la navidad, la semana santa, etc; **b)** dicho fallo fue apelado decidiendo la alzada modificar el ordinal tercero, reduciendo el régimen de visitas, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la resolución 1920 del año 2003; **segundo:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los principios constitucionales de razonabilidad y favorabilidad.

En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene en esencia que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y base legal que la sustente; que la alzada transcribe la evaluación psicológica y las declaraciones de las partes así como múltiples disposiciones legales pero esto no constituye una motivación; que el recurrente busca el bienestar de sus hijas y siempre ha querido tener una relación estrecha con estas, lo cual le ha privado la alzada al disponer que solo podrá verlas el primer sábado y el tercer domingo de cada mes, siempre que la madre lo quiera pues si las niñas están enfermas, sin ningún criterio médico, puede manejarse a su antojo el régimen de visita, constituyendo una venganza de parte de la madre por la separación conyugal; que la sentencia impugnada desconoce lo que instaura la Ley 136-03 sobre la obligación y mantenimiento de vínculo con el padre, aun cuando no tengan la guarda; que la madre de las menores de edad lesiona sus derechos al prohibirle e impedirle que las hijas mantengan contacto directo con su padre biológico y sus familiares, en violación de la ley.

En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que la sentencia está debidamente motivada, valorándose todas las pruebas y respetándose los principios constitucionales aplicables.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Yngrid Margarita Cruz García contra la sentenciada dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda presentada en su contra en régimen de visitas a requerimiento de Wilson Benito Páez Núñez.

La alzada entendió con lugar el recurso de apelación por lo que modificó el fallo apelado disponiendo que el padre tendría el primer sábado y tercer domingo de cada mes con sus hijas desde las 10:00 a. m. hasta las 6:00 p. m., salvo caso de enfermedad que deberá ser informado al padre y permitírsele su participación para suplir los requerimientos necesarios, difiriéndose su estadía para el siguiente fin de semana o cuando la salud de las niñas lo permita; además, debe el padre informar a la madre si acontece alguna enfermedad o inconveniente durante la estadía en casa del padre. En cuanto al día del padre, las menores de edad estarán con su padre.

Para forjar su criterio la jurisdicción de alzada expresó en su considerando decisorio lo siguiente:

11. Que de acuerdo al inventario de documentos depositado en el expediente, el cual se describe en parte anterior de esta sentencia, se colige, que el señor WILSON BENITO PÁEZ NÚÑEZ, hasta el momento ha demostrado que se interesa por el bienestar de sus hijas y que nada impide que las mismas se relaciones con él, mediante un régimen de visitas que no interfiera con su interés superior. Igualmente, las pruebas depositadas por la señora INGRID MARGARITA CRUZ GARCÍA, descritas precedentemente, dan cuenta de su idoneidad como madre para llevar el cuidado de sus hijas, como lo ha hecho hasta ahora. Que la preocupación de la madre por la estabilidad emocional de sus hijas encuentra asidero legal en el principio de la doctrina de la protección integral de niños, niñas y adolescentes en el que prima el interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece (...). 13. (...). Que en el caso que nos ocupa se percibe que las niñas CECILIA MARGARITA Y MARIE CARMEN, según se comprueba por las actas de nacimiento depositadas en el expediente, tienen en la actualidad dos (2) años y tres (3) meses de edad. Que el régimen de visitas ordenado por el tribunal de primer grado conlleva que las niñas estén cambiando de ambiente en muy corto tiempo lo que podría generarle intranquilidad,

nerviosismo, ansiedad, como lo ha expresado la madre en sus declaraciones ante esta Corte. Que a esa edad las referidas menores necesitan de muchos cuidados, como son aseo, alimentación, horario para dormir, etc., máxime cuando son gemelas y es conveniente para ellas las reciban, en la medida de lo posible, de las mismas personas diariamente, estableciéndose una rutina y no por personas diferentes; en vista de que serían sometidas a un régimen cambiante, en cuanto a sus cuidados se refiere. Que si bien es cierto que las referidas niñas necesitan fortalecer su vínculo afectivo con el padre, el régimen de visita para obtener tal fin no debe establecerse perjudicando su estabilidad emocional, lo que en definitiva va en contra de su interés superior, que es por lo que deben velar el padre, la madre y también el Estado.

8) Se advierte además del fallo impugnado que los jueces de fondo evaluaron el informe resultante de las evaluaciones psicológicas realizadas a ambos padres por la psicóloga Elsa Collado, en fecha 12 de agosto de 2016, así como la evaluación socio familiar realizada por la trabajadora social Celeste Burgos, concluyendo el tribunal, a partir de su análisis, que ambos padres poseen las condiciones sociofamiliares adecuadas para que las menores de edad puedan vivir con ellos. Además, se escucharon en la alzada las declaraciones de ambos padres, en ocasión de una comparecencia personal; se estableció en la sentencia impugnada como un hecho no controvertido que, desde el nacimiento de las menores de edad, estas han estado a cargo del cuidado de la madre, siendo la controversia el régimen de visitas pues el padre demandaba visitas con dormida y la madre sostenía ante dicho plenario que eran muy pequeñas de edad para ello.

9) Conforme resulta de Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de

los derechos del menor, considerando con prioridad sus necesidades así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad.

10) Es preciso indicar que, al momento de la disolución del vínculo conyugal, el padre y la madre mantienen su autoridad parental sobre sus hijos, con lo cual tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 55 ordinal 10 de la Constitución.

11) Conforme lo expuesto, es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye –entre otros– las figuras de la guarda y el régimen de visitas con el fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

12) Según se deriva del principio VI de la citada ley que rige la materia, relativo a la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: *prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.*

13) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

14) Es preciso recordar, que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad. El artículo 102 de la Ley núm. 136-03 establece, que el juez ha de tomar en cuenta, en una acción de guarda, en primer lugar, el interés superior del niño y además, las siguientes pruebas: a) El informe socio-familiar proporcionado por la Unidad Multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);

b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda y todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

15) Del fallo criticado esta Primera Sala ha constatado que la alzada al momento de adoptar su decisión examinó las piezas aportadas por las partes, indicadas precedentemente. Del examen de dichas piezas la alzada determinó que procedía modificar el régimen de visitas a favor del padre, establecido por el juez *a quo*, debido a que, por la edad de las hijas, en ese momento dos años y tres meses, no era lo mejor para estas que estuvieran cambiando de ambiente en tan poco tiempo (dos días a la semana y dos fines de semana al mes dormir donde el padre y el resto donde la madre) ya que esto podía generarles intranquilidad, nerviosismo y ansiedad máxime cuando a esa edad necesitan de muchos cuidados, sobre todo siendo gemelas por lo que convenía que, en la medida de lo posible, que recibieran una rutina diaria de parte de la misma personal y no ser sometidas a un régimen en cuanto a sus cuidados se refiere.

16) A consecuencia de lo anterior este plenario es de criterio que la parte recurrente no lleva razón cuando expone en su recurso que fue privado de tener una relación estrecha con sus hijas pues, a su decir, los días que le fueron asignados pueden moverse según disponga la madre, ya que, como se ha visto, la alzada evaluó las circunstancias del caso para adoptar la mejor decisión a favor de las menores de edad, haciendo por demás la aclaratoria de que si bien las menores necesitan fortalecer su vínculo afectivo con el padre, esto no puede perjudicar su estabilidad emocional, que iría en contra de su interés superior. Asimismo, los días asignados al padre, lejos de estar a la voluntad de la madre, en caso de existir problemas de salud con las menores de edad, reconocen circunstancias que pueden ocurrir en el ordinario vivir de estas y que por demás garantiza al padre que esos días que no pueda estar con sus hijas, deberá ser informado sobre la situación y participará para suplir los requerimientos que sean necesarios, siéndole posteriormente repuestos los días asignados.

17) En el orden de ideas anterior, al tratarse de una decisión provisional, se reconoce a la parte interesada, siempre que considere que el

interés superior del menor de edad puede verse afectado, la facultad de demandar nuevamente la guarda por ante el tribunal de primer grado según está prescrito en el artículo 94 de la Ley núm. 136-03, con la finalidad de asegurar que este prevalezca.

18) La alzada para formar su convicción no solo ponderó de forma adecuada los hechos y circunstancias de la causa, sino que, valoró de manera correcta la documentación aportada por las partes al proceso; que, además, la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada en la sentencia recurrida, por lo que no incurrió en el vicio de falta de base legal.

19) En relación a la falta de motivos, esta Primera Sala ha verificado del estudio general de la sentencia criticada que ha sido motivada en términos precisos y contiene una exposición suficiente de los hechos de la causa y del derecho que cumple con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, que se refieren, en esencia, a los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente observada, por consiguiente, desestima los medios de casación examinados por carecer de fundamento y, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no valoró las pruebas que dicha parte depositó y que se describen en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión, olvidándose de los principios que rigen la jurisdicción especializada, desnaturalizando los hechos.

21) La sentencia impugnada en las páginas 4, 5 y 6 refiere las pretensiones de las partes en ocasión del recurso; las pruebas aportadas, de su parte, constan en descritas a partir de la página 9 de la sentencia, las cuales fueron examinadas por la alzada según expresamente hizo constar en el considerando quinto de la decisión, siendo criterio jurisprudencial que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de

juicio, y en la especie la parte recurrente no especifica cuáles pruebas a su decir no fueron examinadas y su incidencia en la variación del fallo adoptado, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

22) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y no aplicación de los principios especializados que rigen la materia, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a indicar de forma imprecisa y sin explicar cuáles y cómo han resultado violados los principios de esta materia y las razones por las cuales entiende que se incurrió en desnaturalización; en consecuencia, procede declarar inadmisibles tales aspectos propuestos.

23) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 55.10 Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; principio X, 59, 83 y 96 de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 Código de Procedimiento Civil,



**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Benito Páez Núñez contra la sentencia núm. 473-E2017-SEN-0008, dictada el 12 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Innovación, S. R. L., (Innova Centro).
<b>Abogado:</b>	Lic. Stalin Ramos Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Leodan Reyes Reyes y partes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Rafael Emilio Sanz Peguero y Licda. Arlin Y. Espinal Gómez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por La Innovación, S. R. L., (Innova Centro), compañía organizada de conformidad

con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00583-1, con domicilio social en la avenida Los Beisbolistas núm. 57, sector El Caliche, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Ramón Montes Corripio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087632-5; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 1501, esquina Erick Leonard Eckman, plaza Kennedy, plaza II, local 204B, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Leodan Reyes Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Vladimir Batista Anderson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763706-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, Las Caobas municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Seguros Universal, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00194-1, con domicilio en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco núm. 63, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Rafael Emilio Sanz Peguero y Arlin Y. Espinal Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1805382-6, 402-0038263-4 y 402-2119677-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 9, suite 901, Distrito Nacional.

Recurso de casación incidental presentado por Seguros Universal, S. A., de generales dadas, contra La Innovación, S. R. L., (Innova Centro), de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00219, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra el (sic) señor LEODAN REYES REYES, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE

en parte los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoados por las entidades INNOVACIÓN, S.R.L. (INNOVA CENTRO) y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de la Sentencia Civil núm. 551-2020-SSEN-00147, de fecha dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se (sic) de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor LEODAN REYES REYES, solo respecto al monto indemnizatorio, en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal Segundo, literal A de la referida sentencia para que en lo adelante se lea: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia: a) Condena a la razón social CENTRO FERRETERO INNOVA CENTRO, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor LEODAN REYES REYES por los daños y perjuicios experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas; B) CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA al señor LEODAN REYES REYES al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO VLADIMIR BATISTA ANDERSON, STARLIN RAMOS DELGADO, RAFAEL E. CÁCERES RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, LUIS JOAQUÍN ORTEGA TORRES, GILSY MARÍA VALLEJO CABRERA Y ARLIN YORLAN Y ESPINAL GÓMEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de estrados de esta corte, a los fines de que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) los memoriales de casación depositados en fechas 29 de enero y 5 de marzo de 2021, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de la parte recurrida de fechas 16 de febrero y 5 de marzo de 2021, en los cuales las partes recurridas proponen sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer de los recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación principal figura como parte recurrente La Innovación, S. R. L., (Innova Centro) y, como parte recurrida Leodan Reyes Reyes y Seguros Universal, S. A.; en el recurso incidental figura como recurrente Seguros Universal, S. A. y como recurrida La Innovación, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Leodan Reyes Reyes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Centro Ferretero Innova Centro, S. R. L. y esta última, a su vez, llamó en intervención forzosa a Seguros Universal, S. A.; **b)** la demanda fue acogida mediante sentencia núm. 551-2020-SSEN-00147, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en el tenor de condenar a la demandada al pago de RD\$300,000.00 a título indemnizatorio a favor del recurrente, declarando oponible la decisión a la compañía aseguradora; **c)** dicha sentencia fue apelada de manera principal por la condenada y de manera incidental por la aseguradora, decidiendo la alzada acoger los recursos, aumentando la indemnización a RD\$400,000.00 por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer los méritos del presente caso es preciso indicar que mediante resolución núm. 00586/2021, dictada por esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, se libró acta del desistimiento realizado por la parte recurrente, La Innovación, S. R. L. (Innova Centro), en ocasión del presente recurso contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00219, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3) Asimismo, mediante resolución núm. 00191/2022, de fecha 9 de febrero de 2022 fue acogida la solicitud de revisión de resolución presentada por el recurrente, disponiéndose que la antedicha resolución de desistimiento en lo adelante referirá única y exclusivamente contra Seguros Universal, S. A., y no así contra el correcurrido, Leodán Reyes Reyes, ordenando el archivo del expediente, solamente en cuanto a la aseguradora.

4) A consecuencia de lo anterior, procede conocer los méritos del recurso de casación principal en lo que concierne al correcurrido Leodan Reyes Reyes.

5) La parte recurrente principal propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva, al artículo 69.4 de la Constitución; **segundo:** incurrir en falta de motivación, mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y no valoración de la prueba en perjuicio de la recurrente; **tercero:** violación a la ley, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **quinto:** falta de estatuir; **sexto:** violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución.

6) En el desarrollo de un aspecto de sexto y séptimo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud y en primer lugar por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa cuando aumentó la condena impuesta a la parte demandante original de RD\$300,000.00 a RD\$400,000.00 sin que nadie se lo solicitara, lo cual le perjudica.

7) La parte recurrida, Leodan Reyes Reyes, en cuanto a este aspecto no presentó argumento.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

17. Que ciertamente el daño material comprobado es el referente al monto del vehículo sustraído, el cual según la Cotización expedida por la entidad Inversiones Bidó Montero, S.R.L. a nombre del señor LEODAN REYES REYES, indicando que las motocicletas Tauro, modelo F3200, al contado cuestan Cincuenta y Siete Mil pesos (RD\$57,000.00), mientras que financiado asciende a la suma de Sesenta y Cinco Mil pesos (RD\$65,000.00); que además debe ser retenido un daño de índole moral derivado del tiempo que la parte entonces demandante ha transcurrido para poder recuperar el bien sustraído y el esfuerzo realizado a dichos fines, así como la devaluación del valor de la moneda (...), por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto ambos recurso (sic) y modificar la

sentencia apelada a los fines de que sea variado el Ordinal Segundo literal A respecto monto indemnizatorio (...).

9) Del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación, el principal interpuesto por la ahora recurrente y el incidental intentado por la compañía aseguradora, ambos contra el fallo dictado en primer grado que acogió parcialmente la demanda original en el tenor de condenar al apelante principal, con oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, al pago de sumas indemnizatorias.

10) Así, queda en evidencia que los recurrentes en apelación fueron La Innovación, S. R. L. (Innova Centro) y Seguros Universal, S. A., por tanto, al no existir un recurso que pretendiera el aumento de la suma condenatoria, el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua* estaba limitado a la verificación de los medios que proponían los apelantes para liberarse de la obligación que le había sido impuesta.

11) De lo anterior se infiere que la alzada no podía agravar la situación de un recurrente en apelación, actual recurrente en casación, cuando su recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que eran son perjudiciales, por consiguiente, no podía establecer un monto de condena mayor por concepto indemnizatorio, en detrimento de lo decidido por el tribunal de primer grado, incurriendo así en un exceso de los límites de su apoderamiento, en tanto que agravó la situación del hoy recurrente, lo que se traduce en inobservancia del principio *reformatio in peius*, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir, que cuando la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie.

12) En el presente caso queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en los aspectos analizados, por consiguiente, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, conforme constará en el dispositivo.

13) Es de rigor indicar que no procede conocer los méritos del recurso de casación incidental que presentó Seguros Universal, S. A., pues respecto de dicha parte, como se ha visto, fue ordenado el archivo del expediente, a causa del desistimiento hecho por el recurrente, por tanto, resulta contradictorio que no obstante lo dispuesto mediante resolución

de esta Sala sobre dicha aseguradora, procedamos a evaluar, de todos modos, mediante esta decisión los medios que dicha parte propuso, valiéndose de la presente considerando.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1499-2020-SEN-00219, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Behedety, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Fernando Ozuna Morla y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-34125-7, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, Distrito Nacional, debidamente representada por Xiomara León Novo y Carlos R. Velásquez Henríquez, vicepresidenta administrativa y director regional de negocios, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 013-0004448-2, domiciliados en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-002112-8, con estudio profesional abierto en la calle 9 núm. 23, residencial Francosa I, apartamento 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Behedety, S. R. L., entidad social organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-33924-4, con registro mercantil núm. 41753SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, torre Friusa, piso VI, local 6B, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por Carolina Llobregat Ferre, española, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227074-9, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y Fernando Ozuna Morla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-1184153-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento 2-2, piso II, Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SS-SEN-00041, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**[PRIMERO]: RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la entidad **Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.**, contra la Sentencia Civil núm. 036-2020-SS-SEN-00060, dictada en fecha 16 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expresadas. **SEGUNDO: COMPENSA** el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes, respectivamente, en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 29 de abril de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y, como parte recurrida Behedety, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Inversiones Behedety, S. R. L., parte perseguida, interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario iniciado en su contra por parte del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; **b)** la acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consta en la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00060, de fecha 16 de enero de 2020, en el tenor de sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario hasta que se decidan *i)* la demanda en nulidad de mandamiento de pago, contenida en el acto núm. 1761/2019, del 1 de noviembre de 2019 y *ii)* la demanda en nulidad de contrato de préstamo interpuesta por el acto núm. 1323/2019, del 8 de agosto de 2019; **c)** dicho fallo de sobreseimiento fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2021-SSEN-00041.

2) Por el orden de prelación es menester responder los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En un aspecto del primer medio propuesto la parte recurrente sostiene que la contraparte no impugnó en casación dentro de los 15 días la sentencia dictada por el juez del embargo.

3) La controversia que nos ocupa versa en el sentido de una sentencia incidental, dictada al amparo de la Ley núm. 189-11, la cual reglamenta en el artículo 168, el régimen para plantear demandas incidentales, así como también consigna la naturaleza de dicha sentencia, en tanto que no se admite la apelación cuando la pretensión es desestimada. Situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, derivando su conformidad con la Constitución.

4) El proceso de embargo inmobiliario en esta materia se sustenta en el principio de celeridad, el cual resulta de la interpretación preámbulo decimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala en tanto que objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.* En tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

5) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la

que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

6) En la especie se trata de una demanda incidental en sobreseimiento que fue acogida en primera instancia y confirmada por la alzada mediante la decisión ahora impugnada en casación. Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia dictada por la alzada, en fecha 28 de enero de 2021 y, haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 6 de abril de 2021, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede acoger el pedimento planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos que dicha parte planteó y medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2021-SSen-00041, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y Fernando Ozuna Morla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Barón del Guidice Sierra.
<b>Abogados:</b>	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.
<b>Recurrido:</b>	José Alfredo Rosa Guillen.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Barón del Guidice Sierra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2257585-0, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 9B, apartamento 1-A, La Lotería, ciudad Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brigida A. López Ceballos y Saul Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, módulo núm. 23-B, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Los Jardines de Gascue, local 236, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Alfredo Rosa Guillen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232335-3, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 57, sector Hoya del Caminito, ciudad Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Alfredo Rosa Guillen, contra la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-01156, dictada en fecha 03-11-2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: EXCLUYE del proceso al señor Luis Barón del Guidice Soto, por las razones expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE la demanda parcialmente; CONDENA a la parte demandada hoy recurrida señor Luis Barón del Guidice Sierra: a) al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Alfredo Rosa Guillén, por



los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas; c) al pago de los intereses de la suma adeudada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; por las razones expuestas. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Eduardo Domínguez, Yakaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Barón del Guidice Sierra, y como parte recurrida José Alfredo Rosa Guillen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de junio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por José Alfredo Rosa Guillen y el vehículo de motor conducido por Luis del Guidice Sierra, propiedad de Luis Barón del Guidice Soto; **b)** José Alfredo Rosa Guillen interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Luis Barón del Guidice Soto y Luis del Guidice Sierra, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la

sentencia civil núm. 365-2017-SEN-01156, de fecha 3 de noviembre de 2017; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer, segundo y tercer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* aplicó un criterio absolutista respecto al testimonio de Wilson Antonio Rodríguez sin tomar en cuenta que éste apareció 6 años después y no declaró cómo ocurrió el accidente en cuestión, sino que narró los hechos de manera vaga e imprecisa sin señalar la fecha del siniestro y sin especificar el tipo de vehículo que conducía el demandado, refiriéndose a este como “una guagüita azul”; siendo dicho testimonio el único medio probatorio en el que se sustentó la sentencia impugnada, el cual estaba muy lejos de constituir una prueba idónea para subsanar la insuficiencia probatoria retenida por el tribunal de primer grado; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al no evaluar la conducta de ambos conductores para determinar cuál de ellos cometió la falta generadora del accidente, puesto que al momento de su ocurrencia la parte delantera del jeep conducido por Luis del Guidice Sierra ya estaba dentro del parqueo de la tienda, de manera que fue el demandante original quien no se percató de que el carril por donde transitaba estaba parcialmente ocupado por la parte trasera del referido vehículo, y por tanto este fue el único culpable del siniestro de que se trata; c) que la corte incurrió en falta de base legal, pues no estableció la falta como elemento imprescindible para retener la existencia de la responsabilidad civil por el hecho personal en perjuicio del demandado, la cual por demás no fue probada.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que

la corte *a qua* no desnaturalizó las pruebas aportadas a la causa, sino que el recurrente pretende cubrir su insuficiencia probatoria haciendo interpretaciones que parecen de ciencia ficción; b) que las declaraciones testimoniales no fueron el único sustento probatorio presentado al proceso, puesto que el apelante también aportó una serie de documentos, con los cuales fueron satisfechos todos los elementos que constituyen la responsabilidad civil que recae sobre el demandado, sin que este haya demostrado su liberación conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; c) que con el testimonio presentado se determinan la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo de motor que causó los daños, el cual no pudo ser expuesto ante el tribunal de primer grado por razones ajenas; sin embargo, el efecto devolutivo de la apelación permite instruir el proceso nuevamente y habilita a las partes para incorporar las pruebas que entiendan de lugar para respaldar sus pretensiones, por tanto el planteamiento del recurrente en este sentido carece de sentido y fundamento legal; d) que la alzada no incurrió en falta de base legal, sino que hizo una exposición precisa y completa de los hechos que respaldan su decisión, en apego a las leyes aplicables en la materia.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Fue celebrado un informativo testimonial a cargo del demandante, hoy recurrente en grado de apelación, donde fue escuchado el señor Wilson Antonio Rodríguez Liz, en el que indica entre otras cosas lo siguiente: *“Eso fue hace 6 años, a eso de las 12 pm., yo me encontraba en la 27 de Febrero, casi llegando a la avenida Metropolitana de Los Jardines, frente a la tienda Dicons, yo venía detrás de la persona que fue atropellada, y yo vi la imprudencia del chofer de la guagüita azul que se metió al carril derecho y atropelló a esa persona, es increíble, yo me puse en la posición del señor cuando el chófer, de repente lo atropello porque no puso direccionales ni nada, solo atropelló al motorista... el motorista iba en la vía derecha y la jeepeta iba del lado izquierdo y se metió a la otra vía, sin poner direccionales ni nada, y ahí es cuando impacta al motorista, casi llegando a la bomba del mono”*. Al actuar de dicha forma, el señor Luis del Guidice Sierra, mientras conducía el vehículo que produjo el accidente, ha comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal, fruto de lo cual se han originado daños que deben ser resarcidos, sin embargo, con

relación al presunto propietario del vehículo señor Luis Barón del Guidice Soto, para poder determinar la responsabilidad del comitente en ocasión de la falta de preposé, se determina que no se encuentra depositado en expediente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual se establezca la propiedad del vehículo que ocasionó los daños, la cual es necesaria, por tanto, se excluye del proceso al señalado propietario del vehículo ocasionante de los daños, por razones atendibles. De lo antes expuesto se pudo establecer la existencia de una falta atribuible al conductor del vehículo, que se debió a la imprudencia y negligencia de dicho conductor, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se indicó previamente”.

7) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión y que posibilitan verificar que las pretensiones de las partes se discutieron y decidieron en forma razonada, en apego a las leyes aplicables.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de la ponderación del testimonio presentado ante su plenario, que el accidente en cuestión de produjo cuando Luis Barón del Guidice Sierra se metió en la otra vía de manera imprudente y negligente, sin poner sus direccionales, e impactó la motocicleta maniobrada por José Alfredo Rosa Guillen. De manera que, a su juicio, quedaba configurada la falta y por tanto la responsabilidad civil por el hecho personal del demandado, excluyendo del proceso a Luis Barón del Guidice Soto por no haberse depositado la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demostrara que éste era el propietario del vehículo de motor causante de los daños para poder retener su responsabilidad civil en calidad de comitente por los hechos de su preposé. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente al fondo la demanda original.

9) Respecto a la carga probatoria, es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, mientras que al demandado le corresponde demostrar estar libre de su obligación o que se haya producido la extensión de la misma, tal y como lo dispone el artículo 1315 del Código Civil. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

10) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor ejercida por uno de los conductores contra el conductor del jeep al que se le atribuyen los daños y su propietario, quedando este último excluido del proceso por no haberse demostrado la aludida titularidad; juzgando la jurisdicción de alzada únicamente la responsabilidad civil del chofer demandado, Luis Barón del Guidice Sierra, por su hecho personal. Casos para los cuales aplican los regímenes de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual consagrados por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cuyos elementos constitutivos son: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Correspondiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente de su responsabilidad ya establecidas por la jurisprudencia, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero.

11) La valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, o para desestimar los mismos si los entiende insuficientes; siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos.

12) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, por tratarse de asuntos de hecho, opera el sistema de libertad probatoria, de manera a que los elementos constitutivos pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba.

13) Así las cosas, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el informativo

testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que, a partir de los testimonios obtenidos durante su celebración, los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de lugar acerca del litigio. Contando con un poder soberano de apreciación para determinar la credibilidad y alcance probatorio de los referidos testimonios, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificándolos o atrayéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

14) En la especie, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la alzada fijó su criterio para retener la falta del demandado y acoger la demanda en cuestión, sobre la base del testimonio presentado por Wilson Antonio Rodríguez Liz ante su jurisdicción, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *la guagüita azul que se metió al carril derecho y atropello a esa persona (...) de repente lo atropella porque no puso direccionales ni nada, solo atropelló al motorista... el motorista iba en la vía derecho y la jeepeta iba del lado izquierdo y se metió a la otra vía, sin poner direccionales ni nada, y es ahí cuando impacta al motorista, casi llegando a la bomba del mono*; sin que se advierta desnaturalización alguna de las aludidas declaraciones.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo la responsabilidad civil del conductor demandado por su hecho personal, conforme a su poder soberano para ponderar y otorgarle credibilidad y las declaraciones expuestas por el testigo presentado ante su plenario, falló en apego al derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1383 del Código Civil; de manera que procede desestimar los aspectos examinados.

16) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la indemnización fijada por la corte *a qua* es injustificada y exagerada, además de que constituye un enriquecimiento ilícito, puesto que supera por mucho lo que sería un resarcimiento de los daños indicados en el certificado médico levantado a nombre de José Alfredo Rosa Guillen; b) que la alzada no tomó en cuenta que el aludido certificado médico fue expedido 1 año después de la ocurrencia del accidente, el cual dice curado de las lesiones recibidas y curable en 220 días, sin señalar en que se fundamenta ese

tiempo de curación; c) que si bien los jueces son soberanos para apreciar y cuantificar los daños recibidos, no menos cierto es que la indemnización concedida debe estar justificada y guardar relación con el perjuicio sufrido, nada de lo cual sucedió en el presente caso.

17) La parte recurrida no se refirió en cuanto al referido aspecto en su memorial de defensa.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) Respecto a la evaluación médica legal realizada al demandante original, la alzada hizo constar que: *en fecha 12/07/2015 fue emitido el reconocimiento No. 0112-15, por el Doctor Carlos Delmonte, médico legista, entre otros datos señala: "...nombre José Alfredo Rosa Guillén, fecha de lesión 27-6-2014, fecha de evaluación 23-01-2015, fecha de reevaluación 12-07-2015, hechos accidente de tránsito motorista, quien presenta actualmente sano de las lesiones recibidas, descritas en el certificado médico anterior número 0334-14 y reconocimiento número 013-15, conclusiones la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa a 220 días"*. De manera que contrario a lo señalado por el recurrente no se trata de que se emitió el certificado médico 1 año después del accidente de que se trata, sino que se aportó una certificación de reconocimiento de las evaluaciones posteriores que se le realizaron a la víctima para hacer constar la evolución de sus lesiones.

20) Con relación a la indemnización impugnada la corte señaló, entre otras cosas, lo siguiente: *(...) en cuanto al perjuicio material este no pudo ser cuantificado, en razón de que las facturas de gastos médicos que fueron indicados en la sentencia recurrida no revelan el monto de los mismos, pero en cuanto al perjuicio moral es deducible el sufrimiento experimentado por la víctima a causa de las lesiones sufridas. (...) que: "el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia*

*naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". (...) Que establecido por ante este tribunal el sufrimiento y dolor ocasionados al recurrente por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito le corresponde ser indemnizado por el monto fijado en otra parte de esta sentencia. Condenando al demandado al pago de la suma de RD\$500,000.00.*

21) En esas atenciones, se retiene que la jurisdicción *a qua* ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización por los daños morales otorgada a favor del demandante original, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

22) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Barón del Guidice Sierra, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3197**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Neudys Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida

conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida San Martín núm. 279, de esta ciudad; y 2) La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03122-2, y domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Manuel Adolfo Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Neudys Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0165888-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Richard Joel Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 223-0007270-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Arana núm. 152, segundo piso, *suite* 2-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Neudys Ramírez en contra la Sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00457, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y REVOCA la Sentencia Civil antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la Cervecería AMBEV Dominicana, C. por A., a pagar al señor Neudys Ramírez la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por concepto de indemnización de daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, más el 1.5% mensual de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad

con los motivos ya indicados. Tercero: CONDENA a la Cervecería AMBEV Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados de la parte recurrente, abogados apoderados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Neudys Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de agosto de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por Neudys Ramírez y el vehículo de motor maniobrado por Christopher González Rodríguez, propiedad de la Cervecería Ambev Dominicana, C. por A.; **b)** Neudys Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00457, de fecha 27 de abril de 2018; **c)**

la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que la parte recurrente no depositó una copia certificada de la sentencia impugnada, en inobservancia de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: (...) *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen de las piezas aportadas en ocasión de este recurso se advierte que reposa en el expediente una copia certificada de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1303-2021-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2021, de manera que, contrario a lo señalado por el recurrido, en el presente caso se cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que procede desestimar el incidente examinado, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

6) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

7) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que desde el principio su defensa se basó en el régimen del guardián de la cosa inanimada, por tanto, la corte *a qua* estaba en el deber de resolver el caso conforme a las conclusiones formuladas por las partes y no limitarse a acoger la demanda sin contestar la esencia del contenido del escrito justificativo de conclusiones, que no era otra que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al amparo de lo consagrado por el artículo 1383 del Código Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva ni el sagrado derecho de defensa de la recurrente, puesto que tomó como referencia jurídica los mismos textos legales expuestos por ésta en su recurso de apelación, a saber, los artículos 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, sin mencionar el artículo 1383 del Código Civil como erróneamente se indica en el memorial de casación; b) que el hecho de que la alzada no hiciera referencia al escrito justificativo de conclusiones no constituye una desnaturalización de los hechos y mucho menos una falta de base legal, puesto que dicho documento no constituye un medio de prueba, sino que se trata de un escrito en el que se hace alusión a las conclusiones vertidas en audiencia.

9) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el principio *iura novit curia* le reconoce a los jueces el deber de resolver los litigios conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deben restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y acotos litigiosos que configuran la acción, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación no haya sido expresamente requerida. Empero, para ejercer la indicada atribución, los

tribunales deben concederles a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica de la demanda, con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso. Lo que a criterio de esta Sala se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la alzada estableció, con relación a la acción en justicia en cuestión, que: (...) *Neudys Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios que afirma haber sufrido en un accidente de tránsito, cuya responsabilidad atribuyen al señor Christopher González Rodríguez y la compañía Cervecería AMBEV Dominicana, C. por A., en su calidad de conductor y propietaria del vehículo con el que tuvo el impacto (...).* Indicando más adelante que el tribunal de primer grado rechazó la aludida demanda por, entre otras razones, las siguientes: (...) *si bien fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, dicho medio de prueba resulta insuficiente para establecer que el hecho generador de la presente acción se debió a una falta imputable al señor Christopher González, y en consecuencia a la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., o que haya actuado por imprudencia o negligencia para que se repute la responsabilidad, como alega la parte demandante, máxime al no encontrarse firmada por el señor Christopher González el acta de tránsito aportada a los fines de lugar (...).*

12) En ese contexto, se infiere que, conforme a lo indicado por la corte *a qua* y lo juzgado por el tribunal de primer grado, las pretensiones del demandante original estuvieron fundamentadas en la responsabilidad civil del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la de su propietario, es decir, en el régimen del comitente por los hechos de su preposé, en el que necesariamente se debe determinar la falta del preposé, sin que se hayan aportado ante esta Corte de Casación las actuaciones procesales, ni el señalado escrito justificativo de conclusiones, que permitan retener que ciertamente en la especie operó un cambio de

calificación jurídica que vulnerara el legítimo derecho de defensa de las partes. Motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En el desarrollo del segundo y tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el conductor del vehículo de motor propiedad de la demandada, Christopher González Rodríguez, no fue puesto en causa en su calidad de preposé, lo que demuestra una evidente violación de los derechos fundamentales de las encausadas, puesto que éste debió haber sido llamado al proceso en interés de que recayera condenación en su contra; b) que la alzada no ponderó en su justa dimensión los documentos depositados en la litis, toda vez que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no se evidencia cómo sucedieron los hechos, pues no se narró de manera clara y precisa la forma en que ocurrió el impacto entre ambos vehículos, aparte de que el demandante original no hizo prueba fehaciente para edificar a la corte en ese sentido ni para demostrar la falta, por lo que no se podía configurar la negligencia ni imprudencia del conductor Christopher González Rodríguez.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en grado de apelación se puso en causa al conductor Christopher González Rodríguez, en calidad de preposé según establece el art. 1384, párrafo III, del Código Civil, siendo la misma abogada de la parte recurrente quien recibió la notificación dirigida al referido señor, por lo que los argumentos en cuanto a dicho aspecto son una falacia y no demuestra que se hayan violado derechos fundamentales, el debido proceso, la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa de dicha parte; b) que Neurys Ramírez declaró claramente que fue impactado y, por ende, sus declaraciones son contundentes respecto a los hechos, contrarias a las del conductor de la contraparte que expresó que se produjo una colisión sin querer admitir que impactó ni que lo impactaron, lo que es una manera de no admitir lo sucedido y de tampoco negarlo porque sabe que no tiene la razón; c) que la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación, rechazando todos los medios de defensa presentados por la contraparte, decidió en apego al derecho, puesto que estos violaron el artículo 1315 del Código Civil al no depositar ni una sola pieza probatoria, ni haber aprovechado la medida del informativo testimonial, sino que se defendieron de manera teórica, olvidando que alegar no es probar.



15) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El tribunal *a quo* dejó de observar que el acta depositada es una copia certificada de la Policía Nacional, entidad que conserva el original del acta. Ha sido habitual que la copia del acta que entrega dicha entidad policial solo tiene la firma de quien la solicita al momento de imprimirla para su certificación de que es conforme a la original; por tanto, con la certificación se debe entender conforme a su original con declaraciones debidamente firmadas, tal como lo indica en el último párrafo y firmada en original por el oficial de turno, hasta pruebe en contrario. En este caso, además cabe resaltar que sí aparece la firma de la persona a quien se le imputa el hecho, por tanto, sus declaraciones están reconocidas por quien la dicta, que es en principio la parte obligada y a quien le corresponde suscribirla. Con dicha falta de observación, es obvio que el Tribunal *a quo* no valoró las pruebas ni juzgó el hecho; por lo que, en contrario imperio procede revocar la sentencia apelada por errónea aplicación del Derecho. De las declaraciones de las partes en el acta policial y la medida de instrucción celebrada ante el juez *a quo*, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para esta alzada, que ha sido el conductor de la primera declaración quien provocó el impacto, se determina su falta deducida de la imprudencia al conducir sin la debida precaución y a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo, a la vista de que el conductor delantero frenó delante de ella, demostrándose de ese modo su imprudencia y negligencia al conducir su vehículo, infringiendo el deber de conducir de forma moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada, en su condición de propietaria del vehículo, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas. En consecuencia, ha lugar a acoger el recurso de apelación y conocer la demanda primigenia”.

16) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de la ponderación del acta de tránsito y del testimonio presentado ante el tribunal de primer grado, que el accidente en cuestión se

produjo cuando Christopher González Rodríguez, chofer del vehículo de motor propiedad de la Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., condujo de manera impudente sin tomar la debida precaución y a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo, impactando la motocicleta maniobrada por Neudys Ramírez. Por tanto, a su juicio, quedaba configurada la falta y, por vía de consecuencia la responsabilidad civil de la entidad demandada en su ya mencionada condición de propietaria del vehículo de que se trata, por aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

17) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores contra el propietario del automóvil al que se le atribuyen los daños. Casos para los cuales aplica el régimen de responsabilidad civil consagrado en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual una persona, que no es la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado otra, llamada preposé, siempre que se demuestren los siguientes elementos constitutivos: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre esta y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

18) En ese orden, es preciso señalar que conforme a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por este. Presunción que bien puede ser destruida siempre que se pruebe, en principio, la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil a favor del preposé; cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito; o en los casos en que se verifique que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato de su comitente.

19) Respecto a la puesta en causa del preposé la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la misma no es imprescindible, en virtud de que al accionante bien puede, de acuerdo con su derecho de elección, perseguir ya sea la responsabilidad

civil personal en cuanto a este, la del propietario o suscriptor de la póliza del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños por la presunción legal que pesa contra estos en su condición de comitente, o el concurso de ambas en su demanda, puesto que se trata de sistemas de reparación diferentes que la víctima puede ejercer concomitantemente o elegir contra quién interpondrá su acción conforme resulte útil a sus intereses. De manera que no era obligatoria la puesta en causa del conductor Christopher González Rodríguez, en su calidad de preposé.

20) Por otra parte, cabe destacar que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

21) Ha sido juzgado por esta Sala que a pesar de que las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones contenidas en dichas actas pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

22) Asimismo, es preciso señalar que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que, a partir de los testimonios obtenidos, los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto; para lo cual además cuentan con un poder soberano para apreciar la credibilidad y alcance probatorio de las aludidas declaraciones, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

23) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo de motor causante de los daños en su condición de comitente, por haber

podido retener la falta de su preposé al tenor de la ponderación del acta policial y de las declaraciones expuestas por el testigo presentado en el tribunal de primer grado, se comprueba que dicha jurisdicción falló conforme a su poder soberano de apreciación en apego y respeto a las normas de derecho aplicables en la materia, sin que la recurrente demostrara ante la alzada su liberación de la presunción legal de responsabilidad que pesa en su contra y sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados en su memorial de casación. Razón por la que procede desestimar los aspectos examinados.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Reyes Musa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.
<b>Recurrida:</b>	Ivanoska Díaz Terrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Reyes Musa, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la

República Dominicana bajo el RNC núm. 1-01-557631, con su domicilio y asiento social en la calle Los Nogales núm. 2-A, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Alejandro Reyes Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144155-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 001-0748203-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ivanoska Díaz Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168514-7, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 2, edificio Miriam, apartamento 401, Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, Torre Profesional Biltmore I, suite 701, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad Constructora Reyes Musa, S.A., mediante acto número 101/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil número 038-2008-00529, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la misma por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Constructora Reyes Musa, S.A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Reyes Musa, S. A., y como parte recurrida Ivanoska Díaz Terrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de mayo de 2007 fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble entre Constructora Reyes Musa, S. A., vendedora, y Ivanoska Díaz Terrero, compradora, con relación a una vivienda construida sobre el solar E1-39-B, de la parcela núm. 220-B-12-A, distrito catastral núm. 6/1 del municipio Los Llanos; **b)** Constructora Reyes Musa, S. A., interpuso una demanda en resolución de contrato y cobro de pesos en contra de Ivanoska Díaz Terrero, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2014-00987, de fecha 2 de septiembre de 2014; **c)** que la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación por desconocimiento del principio legal de “electa una vía”. La corte *a qua* juzgó, por segunda vez, los mismos hechos de la causa juzgados por la jurisdicción penal, en franca violación del artículo 50 del Código Procesal Penal, y al principio legal de cosa juzgada previsto en el artículo 1315 del Código Civil, resultando como consecuencia de ello, en una contradicción de sentencias; **segundo:** falta absoluta de base legal, violación por desconocimiento de los artículos 1257 y siguientes, y 1583



del Código Civil dominicano. La corte *a-qua*, rechazó el recurso de apelación, y con ello, la demanda en resolución judicial, y en cobro de pesos, interpuesta por la constructora, pesa a no ser hechos controvertidos de la causa, el referente a cosa, precio e incumplimiento de pago infringido por la compradora, dejando así el caso en un completo limbo jurídico.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la jurisdicción civil tuvo que sobreeser la presente demanda en virtud de la querrela interpuesta por la compradora, actual recurrida, sustentada en la violación de los artículos 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, sobre falsificación y asociación de malhechores, por supuestamente habérsele insertado cláusulas al contrato de opción a compra suscrito entre las partes el 8 de mayo de 2007, mismo que según alegó tenía alteraciones y, a diferencia del primer contrato, no estaba rubricado en todas sus páginas; b) que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación en sentido contrario a lo resuelto por el tribunal penal, a pesar de que se trató de la misma cuestión litigiosa, no solo desconoció los principios básicos que rigen la tutela judicial efectiva, transgredió el artículo 50 del Código Procesal Penal y el principio de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, sino que también contradijo su propio fallo, puesto que, al haber sobreesido el conocimiento de la acción civil, supeditó su decisión a la solución que diere la jurisdicción represiva; c) que la alzada al establecer que el hecho de que no se configurara el tipo penal de la falsedad no implicaba necesariamente la inexistencia de un cuasi delito o delito civil, violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil, dado que el delito en cualquiera de sus acepciones se fundamenta en la existencia de un supuesto único que bien pudiera ser juzgado por la vía civil o por la vía penal siempre que exista una infracción que lo sancione, estando la jurisdicción civil obligada a acogerse a lo decidido por el tribunal represivo, y no como hizo la corte *a qua* que volvió a ponderar los hechos ya juzgados.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, respecto al medio que se examina, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la jurisdicción represiva no juzgó la falsificación o alteración del contrato en cuestión, sino que se quedó en la parte investigativa a cargo del Ministerio Público, en consecuencia, no existe la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la irregularidad argumentada ya que no ha sido conocida por ningún juez; b) que toda persona afectada por un ilícito puede acudir a la

jurisdicción penal y ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, lo que no significa que una le resta méritos a la otra, sobre todo cuando el proceso represivo no agotó todas sus fases, sino que se quedó en la etapa de investigación, es decir, que no se conoció la constitución de actor civil, lo que deja claro que dicha vía estaba abierta y no se le imponía la decisión del fiscal de no inquirir; c) que las experticias caligráficas realizadas por Mario Grillo y por INACIF, dejaron claro que el contrato que se quiere hacer valer está alterado, y que el juez civil tiene la libertad de interpretar las pruebas que se le presentan, de las cuales pudo retener que existen ciertas irregularidades en la referida convención; d) que para que se imponga la máxima electa una vía y la autoridad de la cosa juzgada se requieren identidad de partes, objeto y causa entre las demandas, lo que no existe cuando la jurisdicción penal está apoderada de una querrela cuyo objeto es obtener una sanción represiva y cuando el asunto se queda en la fase preparatoria, tal y como sucedió en la especie, que el tribunal penal no valoró los aspectos de validación del contrato de que se trata, quedando dicho aspecto pendiente de ser juzgado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Es importante establecer que el punto en discusión entre las partes, es si el contrato cuya resolución se solicita fue el originalmente suscrito entre los litisconsortes o fue sustituido por un documento apócrifo; además de que es necesario determinar la incidencia en el presente caso, de las declaraciones en materia penal emanadas a propósito de la querrela por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano que tipifican los delitos de falsedad y asociación de malhechores, interpuesta por la señora Ivanoska Díaz Terrero en contra del señor José A. Reyes Quezada. Dichas decisiones establecen que los hechos que dieron lugar a la querrela no constituyen un ilícito penal, razón por la cual se archivó el caso; no obstante tal circunstancia, esto no es implicativo de que la jurisdicción civil no pueda deducir consecuencias del análisis del documento argüido en falsedad o alteración cuya rescisión se solicita; además, aunque las circunstancias que rodeen el proceso no acarren consecuencias penalmente punibles, no implica que no puedan ser juzgada por la vía civil, en tanto los delitos penales y sus características diferencia de los delitos y cuasi delitos civiles, de tal suerte que un delito

o cuasi delito civil no implica una condena penal; en consecuencia esta alzada es del criterio que aun cuando no se haya acreditado un ilícito penal, procede evaluar los hechos y sus consecuencias por la vía civil, analizando a profundidad el contrato como prueba base sometida al escrutinio de esta alzada. A este punto cabe la aclaración puesto que, para hacer cesar la eficacia jurídica de un acto auténtico, ante una alegada falsedad en su contenido, este debe ser sometido al procedimiento de inscripción en falsedad recogido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, cuando se trata de documentos bajo firma privada, como el caso que nos atañe, su cuestionamiento admite prueba en contrario. En la especie se sostiene la adulteración del documento base de la demanda, (...) bajo el argumento que, al ejemplar sometido como fundamento de la demanda le fueron incrustadas y superpuestas cláusulas no contenidas en el contrato originalmente suscrito, lo que constituye una falsedad intelectual también denominada alteración física de un documento sin producir cambio material en el mismo. Se constata de la verificación del contrato aportado al expediente antes mencionado, así como de las declaraciones dadas por la señora Ivanoska Díaz Terro, ante esta alzada, que este no se encuentra rubricado por las partes en ninguna de sus fojas, a diferencia del primer contrato suscrito por la compradora con la entidad Metro Country Club, relativo al contrato de opción a compra de inmueble de fecha 14 de septiembre de 2004 (...) el cual quedó expresamente rescindido por aquel cuya resolución hoy nos ocupa; también se observa que la tercera página contiene una superposición numérica, es decir, que la figura un número 3 y un número 4, una encima del otro; por último se verifica que las páginas 1 y 2 figuran impresas en una sola cara, sin embargo, las páginas 3 y 4 figuran a ambas caras; cuestiones que se aprecian de la lectura simple del documento. En el mismo sentido, las certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (...) dan cuenta de la disparidad en la escritura de las primeras páginas, comparadas con la foja que contiene las firmas de las partes, hecho fortalecido con el informe documentoscópico descrito en el literal g del mismo considerando, el cual detalla punto por punto las discordancias entre las escrituras, lo que mueve la psiquis de esta Corte a determinar que el acto sometido a los tribunales de fondo para su resolución, se trata de un documento distinto, no conforme al suscrito originalmente entre los litisconsortes. Aunado lo anterior, de las declaraciones

dadas por el señor José Alejandro Reyes Quezada, ante esta alzada, se extrae que los contratos suscritos por éste y terceros en ocasiones son rubricados en todas sus fojas por todas las partes, además de que no negó que lo convenido con la señora Ivanoska Díaz Terrero, en el contrato hoy cuestionado, fue un porcentaje del monto inicial de la venta, no obstante, no haber expresado a que porcentaje correspondía. Que tras haber efectuado un análisis concienzudo de las pruebas sometidas a este plenario, los informes documentoscópicos y las declaraciones de las partes, que en conjunto acreditan una alteración en su contenido, verificándose que en realidad las cláusulas contenidas en el contrato que nos ha sido sometido, no se corresponden con lo estipulado entre las partes, pues no consta depositado el contrato original que originalmente fue suscrito por ambas partes y dada la negación que hace dicha señora del contrato cuestionado, mal podría esta alzada hacerle oponible este contrato a la señora Ivanoska Díaz Terrero, compradora del inmueble objeto del litigio, ya que no sabemos en realidad cuáles fueron las obligaciones contraídas entre ambas, resultando forzoso reconocer que dicho documento, en tales condiciones, esté sujeto a la veracidad, seriedad y valor jurídico necesario para hacerse valer oportunamente como medio de prueba, por lo que además, es evidente que no puede ordenarse la resolución sobre su base. Que al descartarlo y no hacer oponible el contrato a la señora Ivanoska Díaz Terrero, no procede acoger la demanda original en resolución de contrato y cobro de pesos, interpuesta por la entidad Constructora Reyes Musa, S.A., pues de hacerlo se estaría validando el contrato presentado por esta, el cual, como ya hemos dicho, no se puede hacer oponible dado las características y las carencias que el mismo adolece y que han sido resaltadas previamente”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el Ministerio Público, en la etapa preparatoria, estableció que los hechos que dieron lugar a la querrela por falsedad y asociación de malhechores, no constituían un ilícito penal y, por tanto, ordenó el archivo definitivo del expediente; sin embargo, la alzada consideró que dichas circunstancias no le impedían, como tribunal civil, deducir las consecuencias derivadas del análisis del contrato argüido en falsedad o alteración, cuya resolución se solicitaba, y procedió a evaluar a profundidad la convención de que se trata, pudiendo verificar que el contrato en cuestión no estaba rubricado por las partes en ninguna de sus fojas, que la tercera página

contenía una superposición numérica en la que figuraba un 3 encima de un 4, que las páginas 1 y 2 estaban impresas en una sola cara y que las 2 y 4 figuraban en ambas caras de la hoja, además de que las certificaciones emitidas por INACIF daban cuenta de la disparidad en la escritura de las primeras páginas comparadas con la foja que contenía la firma de las partes, situación que fue corroborada con un informe documentoscópico que detalló punto por punto las discordancias aludidas; de manera que, a su juicio, se trataba de un documento distinto, no conforme al originalmente suscrito entre los litigantes por lo que no podía serle oponible a la demandada original, actual recurrida, lo que justificaba el rechazo del recurso de apelación.

7) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al medio examinado, versa sobre determinar si la corte *a qua* podía valorar la veracidad del contrato de opción a compra de inmueble suscrito entre las partes y declararlo no oponible a la demandada original, hoy recurrida, a pesar de haber sido dicho documento objeto de una querrela por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, que tipifican los delitos de falsedad y asociación de malhechores, interpuesta por ésta última en perjuicio de los socios de la actual recurrente, que culminó con el archivo del expediente por parte del Ministerio Público por no evidenciarse el ilícito penal reclamado, y si con ello se verificaba una transgresión la autoridad de la cosa juzgada que se impone a lo civil.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

9) A propósito de lo que aquí se ventila, es preciso señalar que la inscripción en falsedad es la vía al tenor de la cual una parte impugna un documento que entiende que ha sido objeto de una alteración material o intelectual que condujo a su falsificación. Impugnación que puede realizarse ya sea querellándose por falso principal ante la jurisdicción penal, o de manera incidental en ocasión de un proceso que se instruye por la vía civil, bajo los parámetros establecidos por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción represiva y que se relacionen directamente con el hecho que compone la base común entre la acción pública y la civil, toda vez que la decisión que interviene en esa materia, aparte de tener carácter de orden público, reviste imperio absoluto sobre las controversias relacionadas a los intereses civiles que se reclaman como derivación directa del hecho constitutivo de la infracción. De manera que, cuando el tribunal penal falla irrevocablemente el asunto concerniente al ilícito penal, la jurisdicción civil ya no tiene que reevaluar el aspecto de que se trate por aplicación directa del principio reconocido por jurisprudencia pacífica en el sentido de que la autoridad de lo juzgado en lo penal se impone al ámbito del derecho privado.

11) Según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, la compradora y demandada original, Ivanoska Díaz Terrero, optó por querellarse por falso principal ante la jurisdicción penal, en lugar de perseguir incidentalmente la inscripción en falsedad del contrato de opción a compra en cuestión, a pesar de ya haberse iniciado el proceso civil; acción represiva que culminó con el archivo definitivo del expediente por parte del Ministerio Público en la etapa preparatoria, lo cual se sustentó en los siguientes motivos: *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal, en razón de que el resultado del informe pericial de referencia, de las investigaciones realizadas y las motivaciones antes expuestas, el Ministerio Público entiende, que no existe falsificación en el Contrato de Opción de Compra de Inmueble de fecha 08 de mayo del 2007, por lo que no se configura el hecho típico y antijurídico de falsificación y uso de documento falso establecidos en la querrela de fecha 22 de septiembre del 2008.*

12) Asimismo, la corte *a qua* hizo constar que la referida decisión de archivo definitivo del caso JXXIN-13356, fue revocada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al tenor de la resolución núm. 331-12, bajo la consideración que sigue: *Que, ante la existencia de aspectos dispares en el mismo documento, destacado por un perito ajeno al interés de las partes al agotar una experticia en torno al documento objetado del proceso de referencia, es preciso que el Ministerio Público*

*amplíe su investigación, realizando otras diligencias que le permitan determinar con claridad las razones de las disparidades observadas y señaladas por el perito, tales como, la diferencia de textura de las hojas, el tintado y los márgenes; amén de que, aun cuando no exista una fórmula sacramental, como alegó el Ministerio Público, la ausencia de firma, rubrica o sello en las primeras hojas, así como el uso del reverso solo en la última página justifica una investigación más acabada por parte del persecutor, no para descartar las impresiones del querellante sino para examinar la ocurrencia o no de un hecho, teniendo la capacidad y la obligación legal de verificar la ocurrencia de delitos.* Documento que fue aportado en ocasión del presente recurso de casación.

13) La alzada continuó desarrollando en la sentencia impugnada que el aludido fallo fue apelado ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la resolución núm. 374-PS-2012, del 17 de julio de 2012, también aportada en el expediente que nos ocupa, mediante la cual revocó la decisión del tribunal de la instrucción y ordenó el archivo definitivo del expediente, sobre los siguientes fundamentos: *Que esta corte es de criterio que el Ministerio Público (...) cumplió con la obligación de investigar, tal y como lo dispone el artículo 30 del Código Procesal Penal realizó las indagatorias de lugar para esclarecer los hechos puesto a cargo de los imputados, y en virtud del principio de objetividad que lo reviste, concluyo dictaminando el archivo de caso por no constituir el hecho una infracción penal, según lo establece el artículo 281 numeral 6, decisión con la que Corte se encuentra Conteste, por (...) que le había realizado una revisión física-material a varios contratos de Metro Country Club, y determinó que no existía necesariamente un elemento delictivo, ya que las partes son libres para contratar.* Decisión contra la que se interpuso un recurso de casación que, en primer término, fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente, luego de un recurso de revisión constitucional que anuló la referida sentencia, fue rechazado al fondo el recurso por la Corte de Casación; documentos que fueron todos aportados ante esta Primera Sala.

14) En esas atenciones, se retiene que ante la jurisdicción represiva lo que operó fue un archivo del caso dictado por el Ministerio Público conforme a las disposiciones del artículo 281, numeral 6, del Código Procesal Penal, bajo la consideración de que de acuerdo con el resultado de

sus investigaciones el hecho imputado no constituía una infracción penal, y que, por tanto, no era necesario plantear una solicitud de llamamiento a juicio, quedando extinguida la acción penal en la etapa preparatoria. De manera que, al no conocerse un juicio de fondo ante el tribunal represivo no podía hablarse de que lo decidido en la referida etapa preparatoria ostentara la autoridad de cosa juzgada que pudiera ejercer efectos sobre la contestación civil llevada entre las partes aunque esta jurisdicción haya sobreseído su proceso, puesto que el sobreseimiento sobrevenido no fue más que un puro cumplimiento de la ley ante el desconocimiento del resultado de la querrela por falso principal y asociación de malhechores interpuesta por la hoy recurrida, que ciertamente en aquel momento constituía un asunto prejudicial para la suerte de la presente demanda en resolución de contrato y cobro de pesos.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al examinar el contrato de opción a compra de inmueble en cuestión, determinando que conforme a las certificaciones emitidas por INACIF y al informe documentoscópico aportado a la causa, se trataba de un documento distinto, no conforme al originalmente suscrito entre los litigantes, por lo que no podía serle oponible a la demandada original, falló conforme a su poder soberano de apreciación sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que tal y como se indicó precedentemente al no haber pasado el proceso penal de la etapa preparatoria, ordenando el Ministerio Público el archivo del expediente por no constituir el hecho imputable un ilícito penal, dicha decisión no da lugar a que se pueda aplicar el principio de que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produzca efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de aquellos puntos que hayan sido examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción represiva, ya que para ello se requiere que por lo menos el juez penal haya dictado un auto de no haber lugar a juicio, que impide una nueva persecución penal por el mismo hecho, o que se obtenga una sentencia de fondo que revista la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se basó únicamente en los argumentos de la supuesta falsedad y omitió las demás cuestiones relevantes de la causa relativas a la existencia de la venta y el incumplimiento de pago en el que incurrió la compradora; b) que aun



cuando fuera cierto que al contrato le fueron insertadas cláusulas no pactadas respecto a las penalidades y forma de pago, eso no anulaba la convención ni la obligación la recurrida de pagar el precio, lo cual perfectamente pudo haber hecho al tenor de una oferta real de pago, situación que fue totalmente obviada por la alzada, quien al rechazar el recurso de apelación, y con ello la demanda en resolución de contrato y cobro de pesos, dejó el caso en un completo limbo jurídico; c) que los referidos aspectos fueron afianzados por ambas partes con el depósito de los únicos dos recibos de pago y con las declaraciones de la propia compradora quien durante su comparecencia personal indicó que pagó US\$9,700.00, más unos US\$15,000 que entendía estaban pagos por una comisión de la venta de tres villas; d) que la hoy recurrida, a sabiendas de que no tenía ninguna justificación para su incumplimiento de pago trató a toda costa de crear confusión para no pagar la suma estipulada de US\$205,000.00 como precio de la venta y sus intereses a partir de la demanda en justicia.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, respecto al medio que se examina, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no se basó en los argumentos de la compradora, sino en los documentos aportados, entre ellos las certificaciones emitidas por INACIF que sirvieron para demostrar las alteraciones que les fueron realizadas al contrato en cuestión, por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en la violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, pues basó su decisión en base legal; b) que el fraude todo lo corrompe, de manera que ante las irregularidades del contrato era absurdo que los jueces pudieran ponderar su contenido, pues no se sabe que es cierto y que no, siendo imposible otorgarle veracidad a una convención que fue alterada; c) que estando en discusión el precio de la venta y tratando la recurrente de hacer valer cláusulas que a todas luces han sido insertadas, es imposible que la compradora cumpliera con su obligación de pago, pues no solo era esto lo que se estaba demandado, sino también las indemnizaciones por las cláusulas añadidas; d) que la operación jurídica no ha quedado en un limbo jurídico, sino que simplemente ha quedado invalidada la parte del precio de la venta, no existiendo ninguna otra cláusula que obligue a la recurrida a cumplir con dicho pago.

18) Respecto a lo que se impugna con el referido medio es preciso señalar que, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación

por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

19) En la especie, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada la demandante original, Constructora Reyes Musa, S. A., pretendía la resolución del contrato de opción a compra de inmueble, que se condenara a la demandada al pago de la reparación de los daños y perjuicios por su alegado incumplimiento contractual, a la ejecución de las cláusulas penales consistentes en el pago de US\$1,500.00 por cada día de retaso en el pago de la suma convenida, a partir del término de la fecha acordada y la retención de los valores pagados por la compradora de acuerdo a lo estipulado.

20) La corte *a qua* forjó su criterio para desestimar las referidas pretensiones sobre la base de que al haberse comprobado la alteración del contrato de opción a compra en cuestión, mal podía dicha jurisdicción hacerle oponible la aludida convención a la compradora y demandada original, puesto que no se tenían claras cuáles fueron en realidad las obligaciones contraídas entre las partes, razón por la que no se podía ordenar la resolución del contrato, pues al hacerlo se hubiese validado el mismo, lo que, a su juicio, era improcedente por las circunstancias bajo las cuales se desarrolló.

21) Con relación a las modalidades de la acción en falsedad, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la querrela en falso principal, llevada ante la jurisdicción represiva, tiene por objeto sancionar a los autores y cómplices de la falsificación; mientras que la acción incidental de inscripción en falsedad, planteada ante la jurisdicción civil, se dirige contra el acto mismo con la finalidad de comprobar la adulteración de este y, por consiguiente, obtener su supresión como elemento probatorio del proceso.

22) Así las cosas, cuando la jurisdicción civil admite incidentalmente la falsedad de un acto este pierde su fuerza probatoria y, por lo general, se suprime del proceso. Aunque huelga destacar que el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil le confiere otras potestades al juez civil a parte de la erradicación del acto, tales como que este sea tachado total o parcialmente, que sea reformado o que sea restablecido si esto fuera posible. Optando la alzada en el presente caso por suprimir el contrato

de opción a compra de venta de inmueble del proceso por considerarlo alterado, no conforme al original, y, por tanto, inoponible a la parte demandada, es decir, ineficaz para juzgar en base al mismo las pretensiones de resolución e incumplimiento contractual planteadas por la parte demandante en contra de la compradora, Ivanoska Díaz Terrero.

23) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, puesto que al haber suprimido el contrato de opción a compra de inmueble cuya resolución se reclamaba, se encontraba impedida de evaluar si la gravedad del supuesto incumplimiento alegado daba lugar a aplicar la referida sanción, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 1184 del Código Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Reyes Musa, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart

A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nieves Cristina Gautreaux Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marcia Valdez y Lic. Ernan Santana.
<b>Recurrido:</b>	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dras. Lilian Rossana Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nieves Cristina Gautreaux Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171430-1, domiciliada en la avenida Bolívar núm. 66, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marcia Valdez y al Lcdo. Ernan Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0056742-9 y 001-004756-0, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Báez núm. 15, *suite* 05, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Benito Monción, esquina calle Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Lázaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Lilian Rossana Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, esquina calle Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nieves Cristina Gautreaux Martínez contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01271, de fecha 03 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Cobros Nacionales AA, S.R.L. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de referencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las doctoras Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y del licenciado Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nieves Cristina Gautreaux Martínez, y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de diciembre de 1993 fue suscrito un contrato de tarjeta de crédito entre BancrediCard, S. A., emisor, y Nieves Cristina Gautreaux Martínez, tarjeta-habiente; **b)** en fecha 29 de diciembre de 2003 Nieves Cristina Gautreaux Martínez suscribió un compromiso de pago con relación a la tarjeta de crédito núm. 05001508; **c)** en fecha 30 de junio de 2009 el Banco Múltiple León, en calidad de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., suscribió un acuerdo de cesión de crédito las entidades Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Cobros Nacionales AA, S. A., en virtud del cual ésta última adquirió la titularidad de los créditos contenidos en el Anexo I, donde figura Nieves Cristina Gautreaux Martínez; **d)** Cobros Nacionales AA, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Nieves Cristina Gautreaux Martínez, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SEN-01271, de fecha 3 de octubre de 2017; **e)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó en

todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c, de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con relación al monto condenatorio.

3) Respecto al aludido incidente, cabe destacar que el texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el presente recurso por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos por el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece, entre otras cosas, que en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado y deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y para las decisiones en defecto desde el día en que la oposición no fuere admisible.



7) Un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada el cual data del 28 de agosto de 2019, con la fecha en fue ejercido el recurso, el cual fue depositado el día 27 de septiembre de 2019, resulta incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, dentro del plazo de los 30 días francos establecidos por la ley, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; de los artículos que le van del: 1382, 1383 y 1386 del Código Civil dominicano sobre daños y perjuicios; **segundo:** falta de motivación y error grosero en el dispositivo de la misma.

9) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

10) En el desarrollo del primer y segundo aspectos de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no valoró los documentos con los cuales la apelante pretendía demostrar que no tuvo ninguna relación con la entidad bancaria en cuestión, tales como el certificado médico que hace constar el accidente automovilístico que mantuvo hospitalizada a Nieves Cristina Gautreaux Martínez el 31 de octubre de 1993, y la supuesta factura no firmada por ella sino por un presunto representante de la recurrida que aún se mantiene desconocido, lo cual evidencia la desnaturalización de los hechos; b) que la alzada incurrió en la falta de motivos al establecer condenaciones en contra de la apelante sin indicar de manera suficiente las razones en las que se basó para fijar las mismas, no obstante haber confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida, lo que constituye una decisión grosera, temeraria y violatoria del artículo 69, numerales 4, 6, 7 y 10 de la Constitución, sobre el debido proceso de ley y el legítimo derecho de defensa.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la

recurrente no justificó conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ante la corte *a qua* y mediante pruebas fehacientes y legales, haber satisfecho la obligación reconocida en el documento denominado “reconocimiento de deuda y acuerdo de pago”, el que por demás tampoco fue negado por la misma; b) que los vicios a los que hace alusión la recurrente son inexistentes, puesto que la alzada dio motivos suficientes que explican de forma correcta y apegada a la ley los motivos por los cuales confirmó la decisión objetada; c) que los fundamentos desarrollados por la recurrente en su recurso de casación no precisan en qué consisten sus afirmaciones, siendo estos puros alegatos.

12) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De los elementos puestos a nuestra valoración se ha podido comprobar que: a) En fecha 14 del mes de diciembre del año 1993, fue suscrito un contrato de tarjeta de crédito (...) entre la entidad BancreditCard, S.A., en calidad de emisor, y la señora Nieves Cristina Gautreaux Martínez, en calidad de tarjetahabiente (...); c) En fecha 29 del mes de diciembre del año 2003, la señora Nieves Cristina Gautreaux Martínez emitió una comunicación a la entidad BancreditCard, S.A., que establece lo siguiente: “Por medio de la presente me comprometo a pagar la suma de RD\$63,449.00 en capital e intereses vencidos a la fecha, mediante mi tarjeta de crédito número 05001508 en un plazo no mayor de 60 días”. Haciéndose constar que lo anterior fue en virtud del contrato de reglamento de fecha 14/12/1993, que establece un interés de un 3.5 firmado a mano por la señora, haciendo constar su número de cédula el 385390 serie 1ra, cuenta número 4560-4402-0500-15. (...) La corte advierte que de conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, si bien en principio la obligación de la recurrente con respecto a la tarjeta de crédito se contrajo con la entidad de intermediación financiera Bancreditcard, S.A.; no menos cierto es que intervino, en fecha 30 de junio de 2009 un acuerdo de cesión de crédito mediante el cual la hoy recurrida, Cobros Nacionales AA, S.R.L., adquirió las acreencias que tenía Bancreditcard, S.A., frente a terceros, dentro de las que se encontraba la de la hoy recurrente. Dicha cesión fue notificada a la hoy recurrente mediante acto número 827/16, de fecha 10 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto mediante el cual además se notificó la demanda en cobro de pesos. Se encuentra depositada en el expediente la prueba fehaciente de que la recurrente es deudora de la recurrida, en virtud de la carta de fecha 29 de diciembre de 2003, anteriormente descrita, sobre la cual el juez a quo estatuyó, validando la liquidez por concepto de capital más intereses acumulados. Así la parte recurrente no ha aportado al tribunal ninguna prueba que haga constar que la valoración del tribunal a quo fue incorrecta, tampoco que la deuda es inexistente, ni que a la fecha se ha extinguido la obligación de pago a su cargo. En estas atenciones, por la valoración del tribunal a quo ser correcta y al haberse desestimado todos los argumentos recursivos, es procedente rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa, que Nieves Cristina Gautreaux Martínez suscribió un contrato de tarjeta de crédito con Bancredicard, S. A., el 14 de diciembre de 1993, y posteriormente firmó un reconocimiento y acuerdo de pago con relación a la deuda derivada del aludido negocio jurídico. Verificando que el aludido crédito fue cedido a favor de la demandante original, Cobros Nacionales AA, S.R.L., y que la referida cesión se le notificó a la demandada junto con el acto introductorio de demanda. De manera que, al encontrarse depositadas en el expediente pruebas fehacientes de la deuda de la apelante, sin que esta demostrara el pago de su obligación o que las valoraciones realizadas por el tribunal de primer grado fueran incorrectas, procedía, a su juicio, confirmar la sentencia apelada. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación, manteniendo la condena al pago de la suma de RD\$249,989.06, más el 3.5% mensual por conceto de intereses convencionales.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio y descartar otros, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera inexacta los documentos valorados, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

16) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró los documentos que aportó al debate, con los que, según indica, pretendía demostrar la inexistencia del vínculo jurídico entre ella y Bancredicard, S. A., y, por tanto, la no existencia de la deuda en cuestión, puesto que presuntamente sufrió un accidente automovilístico y estuvo hospitalizada en la fecha que indican se suscribió el contrato de tarjeta de crédito. Para lo cual depositó ante la alzada, bajo inventario, un certificado médico emitido por su doctor de cabecera y una factura que no figura firmada por ella.

17) A propósito de lo anteriormente expuesto cabe destacar que conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la falta de ponderación de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte de la demanda, puesto que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio.

18) De la revisión de los documentos que reposan en el expediente que nos ocupa, se retiene el aporte de un inventario depositado en la secretaría de alzada, el 25 de octubre de 2018, en el cual se hacen constar como recibidos por dicha jurisdicción, entre otros, los siguientes elementos de prueba: (...) I. *Copia de una SUPUESTA FACTURA NO. 54604402, de fecha 29/12/1993, del desaparecido Banco Bancredito, S. A., (BAN-CREDICAR). NO FIRMADA por la recurrente señora NIEVES CRISTINA GAUTREAUX MARTÍNEZ. 01 pág.* K. *Copia de reporte Médico del Centro Médico Escaño No. 71098 con sus anexos del Dr. Eduardo Gatreux de Winde de fecha 29/12/2017. 12 págs.* J. *Reporte Centro Médico Escaño, S. A., de fecha 08/07/2011. 11 págs.*

19) Respecto a la factura a la que se refiere la recurrente es preciso señalar que esta no figura depositada en el expediente que nos ocupa. Sin embargo, los reportes médicos si fueron depositados ante esta jurisdicción, de cuya lectura se infiere que los mismos se corresponden con diversos exámenes realizados a su persona y la condición de salud en la que se encontraba en los años 2011, 2013 y 2017, sin que los mismos se refieran al supuesto accidente automovilístico que sufrió la demandada en el año 1993, que presuntamente le impidieron firmar el contrato de tarjeta de crédito en el que se sustenta la presente demanda. Por tanto, no se evidencia la relevancia alegada que requiriera necesariamente un examen particular por parte de la corte *a qua*.

20) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil —el cual dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que producido la extinción de su obligación—al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones. Siendo esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

21) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación bajo las consideraciones anteriormente expuestas, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, motivando suficientemente su decisión y respetando oportunamente las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva en beneficio de las partes, entre ellas el legítimo derecho de defensa de la recurrente, al poder verificar que existían pruebas contundentes que demostraban la existencia del crédito cuyo cobro se demandaba, tales como el contrato de reglamento y el reconocimiento de deuda; aparte de que la demandada tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que entendiera pertinentes para sustentar sus medios de defensa, sin que se haya podido advertir la desnaturalización de los elementos probatorios ponderados o que la alzada haya dejado de valorar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión. Motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

22) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a Nieves Cristina Gautreaux Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la contraparte, sin tomar en cuenta que dicha medida es grosera y temeraria.

23) La parte recurrida no se refirió con relación al aludido aspecto en su memorial de defensa.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte que ha sucumbido en la litis es un mandato de ley, consagrado por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; mientras que la compensación de las mismas constituye una facultad soberana que el juez puede ejercer o no a su sola discreción, sin que con ello incurra en la violación de la ley.

25) En el presente caso, según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó a la apelante, Nieves Cristina Gautreaux Martínez, al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme a las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; sin que se advierta violación alguna de la ley en ese sentido, ni la temeridad señalada por la recurrente, puesto que ciertamente sucumbió en justicia en grado de apelación. Motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

26) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nieves Cristina Gautreaux Martínez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.) y Martín Xavier Saldívar Fermín.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Brito Salazar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), sociedad constituida conforme a



las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Bávaro, Cruce Friusa, Plaza Bávaro, provincia La Altagracia, y 2) Martín Xavier Saldívar Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0865905-3, domiciliado y residente en la carretera Bávaro, Cruce Friusa, Plaza Bávaro, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo, esquina calle Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eduardo Brito Salazar, titular del pasaporte venezolano núm. 116815123, domiciliado y residente en la avenida Barceló, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 109, Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039763-6, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 47, altos, Cambelén, ciudad de Higüey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER tanto el Recurso de Apelación como la demanda inicial del señor Eduardo Brito Salazar y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condenar al Centro Médico Punta Cana y al médico actuante, el Dr. Martín Xavier Saldívar Fermín al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por la parte demandante, el señor Eduardo Brito Salazar. TERCERO: CONDENA al pago de las costas al Centro Médico Punta Cana y al médico actuante, el Dr. Martín Xavier Saldívar Fermín, distrayendo las mismas en provecho del letrado Ricardo Sánchez Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en el acto contenido de su Recurso de Apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.) y Martín Xavier Saldívar Fermín, y como parte recurrida Eduardo Brito Salazar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Eduardo Brito Salazar interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.) y del Dr. Martín Xavier Saldívar Fermín, sustentada es una supuesta negligencia médica, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00284, de fecha 26 de marzo de 2018; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte a qua, a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrente al tenor de la instancia depositada en fecha 7 de febrero de 2020, tendente a que se fusione el presente expediente con el marcado con el núm. 001-011-2019-RECA-02923, por tratarse de recursos interpuestos en contra de la misma sentencia.

3) Con relación a la referida solicitud es preciso señalar que los jueces poseen un poder soberano para ordenar, a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal. En ese contexto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes procede en ante esta sede casacional siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo, y que ambos se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el recurso contenido en el expediente 001-011-2019-RECA-02923 se encuentra en la fase de instrucción, es decir, que no está en estado de fallo, lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sea decidido en esta misma sentencia, razón por la que procede desestimar la aludida solicitud valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** contradicción y falta de motivos; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil dominicano y flagrante violación al principio *iura novit curia*.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el demandante original enmarcó su demanda en la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual consagrada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, sin embargo, el tribunal a quo estableció, de oficio y sin hacer ningún tipo de advertencia, que los hechos de la causa se correspondían con la responsabilidad civil contractual; ignorando que constituye una grave violación al derecho de defensa modificar la calificación jurídica de la demanda sin advertírselo previamente a las partes, tal y como indica el principio jurídico *iura novit curia*; b) que la corte *a qua* violó el debido proceso de ley al emitir una

sentencia carente de motivos, puesto que desconocemos las consideraciones bajo las cuales entendió que se configuró la responsabilidad civil médica de los demandados; c) que la alzada sostuvo como una cuestión insoslayable la falta cometida por el médico y el centro de salud encausados, sin establecer de forma concreta y motivada cuáles fueron los elementos probatorios que la llevaron a llegar a tal conclusión; d) que la falta en esta materia no se presume, ni puede ser fijada por el tribunal sobre la base de medidas no concluyentes, pues si bien se suele afirmar que los jueces son peritos de peritos, esto no significa que sean capaces de suplantar o subrogar otras ciencias que no pertenecen a su dominio, como es el caso de la medicina, y por ello la norma admite los informes de peritos que arrojan luz a la prudencia de los conocimientos jurídicos de los juzgadores, por tanto, al encontrarnos ante un caso técnico, la corte debió ordenar un peritaje ante el organismo rector correspondiente para que estableciera si las atenciones médicas dadas al paciente fueron oportunas, necesarias y puntuales desde el punto de vista del protocolo a seguir en este tipo de casos, lo cual no fue debidamente demostrado.

7) Asimismo, en el desarrollo de los referidos aspectos, continúan alegando los recurrentes: a) que el accionante original no podía presentar los hechos de la causa como si estuviera frente a una obligación de resultado; b) que el 4 de abril de 2019 se celebró la comparecencia personal de las partes, cuyas declaraciones no se encuentran transcritas en el cuerpo de la sentencia impugnada; c) que estamos frente a un proceso carente de sustento probatorio y ante una decisión carente de motivos emitida por una jurisdicción que desnaturalizó los hechos y aplicó de manera errónea las disposiciones que rigen la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no fue demostrado que el daño irreparable a la salud del recurrido fuera fruto de la mala intervención o negligencia del doctor actuante.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó un estudio exhaustivo de todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, dándoles a cada situación su valor intrínseco relativo al caso e hizo énfasis especial en las declaraciones testimoniales que sirvieron de base para determinar las circunstancias de la causa; b) que la alzada cumplió con su obligación de motivación, puesto que explicó de manera clara y sucinta las cuestiones de hecho y de derecho en las que fundamentó su

decisión, cumpliendo con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la parte recurrente no indicó de forma detallada las supuestas omisiones o lagunas legales que pudiera tener el fallo objetado, así como tampoco explicó en qué consisten las violaciones invocadas, las cuales desarrollaron de manera genérica y superficial; d) que los motivos dados por la corte se ajustan a un quehacer judicial diáfano, explícito, directo y circunspeto, mediante el cual hizo suyos los criterios sostenidos por nuestro más alto tribunal, haciendo gala de una maestría irrefutable al respecto de los medios de pruebas que les fueron presentados, dándoles su justa dimensión y sujetándolos a las garantías procesales exigidas como parte del bloque de constitucionalidad que garantizan un estado de derecho fuerte y ajustada a la verdad jurídica; razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La corte después de ponderar la documentación depositada y las circunstancias fácticas que acompañan el presente caso, observa que sin dudas el demandante inicial y recurrente, el señor Eduardo Brito Salazar al recibir las atenciones del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue S.A.), recibió lesiones o heridas producto de la perforación (“ulcera hueca perforada”) por lo que no pudieron continuar en dicho centro médico, el procedimiento al que lo expusieron. Es la exposición de múltiples imágenes redondeadas de adición de colon ascendente descendente y sigmoides, las mismas se rellenan durante el paso del contraste y que durante la realización del estudio se aprecia la salida del medio de contraste hacia el espacio peritoneal. De ahí que el 25 de mayo del 2016 dicho centro médico, expide parte médico sobre el Colon Baritado. Cuando las cosas no le salieron bien al médico actuante, el Dr. Martin Xavier Saldívar Fermín, pues al proceder al inicio con la perforación para ingresar el medio de contraste, la alerta de dolor del paciente hizo imposible seguir con el procedimiento y le informaron a su hijo que había que operarlo de emergencia y que esto llevaba un costo adicional. Cuando vieron que no tenía solvencia económica, solicitaron la firma de un descargo de la clínica para enviarlo a la capital en una ambulancia que solventó el mismo centro médico. Trasladado al Hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, le atendieron y lo

recibieron, practicándole una paratomía exploratoria por diagnóstico de “abdomen agudo quirúrgico/ulcera hueca perforada, en el transquirúrgico se encontró: 500 CC DE PUS, PERFORACIÓN DE APROXIMADAMENTE 2 X 2 CMS. DE COLON SIGMOIDES Y MASA DE APROXIMADAMENTE 4X4 CMS. CON LA UNIÓN RECTO SIGMOIDEO, APENDICITIS REACTIVA, SEGÚN REGISTRA SU EXPEDIENTE No. 665043. En la demanda inicial del señor Eduardo Brito Salazar, (...) se hace constar que en fecha 24 de mayo del 2016, el se presentó al Centro Médico Punta Cana para realizarse estudios médicos previos a una intervención quirúrgica. En el departamento de Rayos X, se le prescribió hacer por medio de un documento llamado: “preparación para estudios contrastados” en el que se le practicó el estudio: Colon Baritado. Consistente en el mismo en una fluoroscopia donde se usa material de contraste a base de bario para detectar dolencias y enfermedades. La incisión se le realizó por la parte baja izquierda del estómago. La Llamada Colostomía proximal y del recto, introduciéndole un tubo para poder administrarle el líquido de contraste con el cual proceden a la observación del sistema gastrointestinal y demás órganos cercanos. Los dolores eran tremendos y los gritos fortísimos que obligaron a detener el procedimiento. Y le informan a su hijo que presentó complicaciones severas propias del estudio y que intervenirlo tendría un costo de 22 mil dólares. Le propusieron al ver que no había con que costear, que firmara un documento de descargo y que lo trasladaran al Hospital de Higüey y cubriría la ambulancia. Optaron por llevarlo al Hospital Francisco Moscoso Puello y allí fueron recibidos por el Dr. Cristian Durán, quien al realizar la evaluación médica decidió intervenirlo por el grave estado del paciente. Terminada 4 horas después de la operación, informó que al paciente se le extrajo enormes cantidades de líquido de contraste que se había esparcido fuera del intestino, debido a una perforación causada a consecuencia del mal llevado proceso de colon baritado. Definitivamente esto probó que hubo un mal practicado procedimiento médico. Consecuencia perdió 5 cms de intestino para evitar infecciones mayores. La información del Dr. Cristian Durán es conforme al reporte postoperatorio. El paciente estuvo interno más de 12 días y recomendación de cuidados médicos y enfermería especializada para evitar cualquier proceso infeccioso. Todo asunto de responsabilidad civil está denominado por los elementos constitutivos esenciales, tales como la existencia de una falta, el daño y un nexo causal. En el caso de la especie, la culpa atribuida al médico actuante quien está

bajo la dependencia del Centro Médico y quien por su ligereza, negligencia e imprudencia se le atribuye, la falta que generó la causa eficiente de los daños sufridos y recibidos por el paciente, es insoslayable. Ha sido probado ante este tribunal de alzada, que la falta cometida por el Centro Médico Punta Cana por su médico actuante, el Dr. Martín Xavier Saldívar Fermín, ha sido la causante de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por el señor Eusebio Brito Salazar. Y el vínculo de causalidad está presente y probado porque si no hubiese cometido la mala práctica médica, es decir, practicado un mal procedimiento, una negligencia e imprudencia, no hubiese el paciente padecido todo el daño infringido, doloroso y grave. El panorama o escenario de primera instancia varió definitivamente, al presentarse una certificación del Hospital Francisco E. Moscoso Puello de fecha 24 de junio de 2016, precedentemente citado. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, no solo es alegar, sino que corresponde probar lo alegado. Y la demandante primigenia, lo ha hecho fehacientemente”.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el apelante acudió al Centro Médico Punta Cana y fue sometido a un procedimiento de colon baritado, el cual fue practicado por el Dr. Martín Xavier Saldívar Fermín, quien introdujo un tubo para poder administrarle el líquido de contraste con el cual podrían observar el sistema gastrointestinal y demás órganos cercados; sin embargo, durante dicho estudio médico surgieron complicaciones y tuvieron que trasladar al paciente al Hospital Francisco Moscoso Puello, donde fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Cristian Durán, y después de 4 horas de operación informó —en su reporte postoperatorio— que al mismo se le extrajo enormes cantidades de líquido de contraste que se había esparcido fuera del intestino debido a una perforación causada a consecuencia del mal llevado proceso de colon baritado, lo que provocó que el recurrente perdiera 5 centímetros de intestino para evitar infecciones mayores, situación que, a su juicio, demostró que hubo una mala praxis médica por parte de los demandados. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por

motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el principio *iura novit curia* le reconoce a los jueces el deber de resolver los litigios conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deben restablecer su verdadera calificación con relación a los hechos y acotos litigiosos que configuran la acción, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieren dado, y a pesar de que su aplicación no haya sido expresamente requerida. Empero, para ejercer la indicada atribución, los tribunales deben concederles a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica de la demanda, con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso. Lo que a criterio de esta Sala se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la alzada estableció, con relación a las pretensiones de las partes, que: (...) *el señor Eduardo Brito Salazar, parte perdidosa en primer grado, sostiene en su recurso de apelación que la negligencia médica son los daños físicos por cuidados médicos negligentes (...) al perforar órganos internos del recurrente a través de un procedimiento llevado a cabo con ligereza y torpeza por la negligencia e imprudencia, fueron los que provocaron la infección grave de toda la parte abdominal por lo que (...) ha sufrido enormes y graves daños físicos, morales y económicos que lo llevaron al borde de la muerte. Por lo que solicita la revocación de la sentencia recurrida y que se acoja en todas sus partes su demanda inicial. La parte recurrida, Centro Médico Punta Cana (...), sostiene que no existen indicios suficientes para suponer que los sucesos alegados por la demandante, hayan ocurrido por la falta, negligencia, inobservancia o imprudencia del Dr. Martín*



*Xavier Saldívar Fermín. Que los medios de prueba aportados a las debidas normas del proceso y los protocolos establecidos en la materia por parte del Dr. Saldívar Fermín, fueron correctos. Que no se ha podido demostrar que el hecho dañoso sea imputable a la conducta del médico (...). Por lo que solicita rechazar el recurso de apelación (...).*

14) En ese contexto, se retiene que, conforme a lo indicado por la corte *a qua*, las pretensiones del demandante original estuvieron fundamentadas en el régimen de responsabilidad médica por la supuesta negligencia e imprudencia cometidas durante un procedimiento clínico llevado a cabo por el doctor y el centro de salud demandados, hoy recurrentes, quienes, según se observa, se defendieron de conformidad con el referido régimen legal, sin que se aportaran ante esta Corte de Casación los actos procesales que permitan determinar que ciertamente haya operado en la especie un cambio de calificación jurídica que vulnerara su legítimo derecho de defensa.

15) Asimismo, es preciso señalar que a pesar de que la referida jurisdicción hizo constar en su decisión los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual, a saber, la existencia de una falta, un daño y un nexo causal, lo cierto es que dichas motivaciones resultan sobreabundantes, puesto que del análisis conjunto del fallo objetado se retiene que el régimen realmente aplicado fue el de la responsabilidad civil contractual derivada de la negligencia e imprudencia atribuible a los demandados por su mala práctica médica.

16) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

17) Cabe destacar que la mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las

distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

18) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, en el sentido de que por la materia de que se trata la alzada debió ordenar un peritaje que estableciera si las atenciones médicas dadas al paciente fueron oportunas y conforme al protocolo a seguir en este tipo de casos, es preciso señalar que si bien los jueces del fondo, en el rol activo que ejercen durante sus funciones jurisdiccionales, pueden ordenar de oficio las medidas de instrucción que consideren necesarias para forjar su convicción acerca del litigio, lo cierto es que dicha facultad no los obliga a subsanar las deficiencias en las que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos sometidos ante su tribunal.

19) El derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Mientras que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que produjo la extinción de su obligación, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva consagrado en la segunda parte del referido texto legal.

20) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, no tienen la obligación de valorar expresamente todos los documentos aportados a la causa, sino que están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no incurran en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

21) En esas atenciones, la corte *a qua* al fundamentar su fallo sobre la certificación expedida por el Hospital Francisco E. Moscoso Puello de fecha 24 de junio de 2016, en la que se hizo constar que, al paciente, hoy recurrido, se le extrajo una enorme cantidad de líquido de contraste que se esparció fuera del intestino debido a una perforación causada por un mal practicado procedimiento de colon baritado, realizado en el Centro Médico Punta Cana, por el Dr. Martín Xavier Saldívar Fermín, bajo la dependencia de dicho centro de salud, a consecuencia del cual el accionante original perdió 5 cm de intestino, quedando demostrado que la falta que generó la causa eficiente del daño fue la negligencia e imprudencia atribuida al médico actuante por su mala praxis, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia, motivando suficiente mente su decisión. Siendo un requisito indispensable para poder evaluar la desnaturalización de los documentos que se aporten las piezas cuya tergiversación se alega, situación que no ocurrió en la especie, puesto que no se depositó ante esta Corte de Casación la referida certificación, por lo que nos encontramos ante la imposibilidad de apreciar las condiciones bajo las cuales fue ponderada por la jurisdicción de alzada. Motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

22) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fijó en perjuicio de los demandados una condena totalmente desproporcional e irracional, por un monto exorbitante, sin liquidar ni establecer los daños materiales y morales que supuestamente debían ser resarcidos, a pesar de encontrarnos ante una demanda en reembolso de valores, los cuales no fueron certificados por ninguna institución.

23) La parte recurrida no se refirió al referido aspecto en su memorial de defensa.

24) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

25) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* condenó a los hoy recurrentes al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, como justa indemnización por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por el demandante original. Sin embargo, no ofreció, en su parte considerativa, los motivos que justifiquen la indemnización acordada, lo que evidencia la existencia del vicio denunciado e impide que esta Corte de Casación pueda ejercer, en cuanto a dicho aspecto, el correspondiente control de legalidad, pues dicha jurisdicción debió, como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable, exponer la magnitud de los daños materiales y morales que debían ser subsanados a fin de conferir legitimación racional en cuanto al monto indemnizatorio fijado. Por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne únicamente al monto indemnizatorio.

26) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, e fecha 26 de julio de 2019, por

los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a valoración de la indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida con relación a la responsabilidad civil retenida por la jurisdicción actuante, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** Compensa las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3201**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Seguros.
<b>Recurrido:</b>	Lucas Evangelista Volquez Sierra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida México núm. 54, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente

representada por Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de institución interviniente de Seguros Constitución, conforme a la resolución núm. 01-2017.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lucas Evangelista Volquez Sierra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0084736-9, domiciliado y residente en la calle 1ra núm. 295, sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187483-1, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, Plaza Johan, suite 204, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y los señores HENRY FERNANDO DE LA CRUZ y EUGENIO DÍAZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-01396, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor LUCAS EVANGELISTA VOLQUEZ SIERRA, en contra de los hoy recurrentes. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ENTIDAD SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y los señores HENRY FERNANDO DE LA CRUZ y EUGENIO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros, y como parte recurrida Lucas Evangelista Volquez Sierra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor placa núm. G076538, conducido por su propietario Lucas Evangelista Volquez Sierra, y el vehículo de motor placa núm. L160607, propiedad de Eugenio Díaz, maniobrado por Henry Fernández de la Cruz, asegurado por Seguros Constitución, S. A.; **b)** Lucas Evangelista Volquez Sierra interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de Eugenio Díaz y Henry Fernández de la Cruz, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01396, de fecha 28 de septiembre de 2017; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó íntegramente la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de las pruebas sometidas al escrutinio.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en este orden por convenir a la organización lógica de la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la oferta probatoria del demandante original no era suficiente para que se pudiera derivar la prueba fehaciente



del supuesto hecho que originó el siniestro, ni las circunstancias bajo las cuales este se produjo, para poder establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, puesto que no se probó la relación de causalidad entre el daño y el hecho pendiente de acreditar. Aparte de que la alzada vinculó automáticamente a las partes en el accidente sin que estas hayan firmado el acta de tránsito como aprobación de su participación en el mismo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la recurrente no expresó la situación de dolencia legal por la que resulta afectada, ni la norma propiamente dicha que pudiera contradecir su violación

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza *a-quo* para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos “(...) Que en la especie, el tribunal ha podido comprobar tras los documentos depositados y la declaración del informante, la concurrencia de un accidente de tránsito, en donde el vehículo marca Volvo, modelo 2002, color Blanco, Chasis No. 4V4NC9GF72N333950, que era conducido por HENRY FERNANDO DE LA CRUZ VALDEZ, chocó el vehículo Hyundai, modelo 2005, color Negro, Chasis No. KMHNM81XP5U155923, alegando la parte demandante que como consecuencia del accidente resultó con daños materiales en su perjuicio, la cual según cotización No. 010, de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por Gary Auto Parts, asciende a un monto de ciento ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD\$189,500.00) ...”. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, pues ante la jueza de primer grado fue presentado un testigo el cual confirmó los hechos relatados en el acta de tránsito. Que en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no

le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda respecto a la falta cometida por el señor HENRY FERNANDO DE LA CRUZ VALDEZ, conductor del vehículo de su propiedad, han sido suficientemente probados, pues la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita su reparación. Ante la presencia de falta cometida por aquel a quien se demanda en responsabilidad, cuando exista un daño, el mismo puede serle imputado, por que procedía, tal y como fue determinado por la juzgadora primigenia, acoger la demanda en cuestión, condenando a la parte demandada a pagar en favor del entonces demandante los daños y perjuicios materiales ciertamente constatados”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* hizo constar que el tribunal de primer grado retuvo, al tenor de los documentos y el testimonio presentado ante su jurisdicción, que Henry Fernando de la Cruz Valdez chocó el vehículo de motor conducido por el demandante original, causándole daños materiales ascendentes a la suma de RD\$189,500.00. Por tanto, al no haberse presentado ante su plenario prueba alguna que demostrara que los hechos ocurrieron de forma distinta a la declarada en el acta de tránsito levantada al afecto, ni contrario a lo narrado por el testigo que confirmó las aludidas declaraciones, procedía, a su juicio, confirmar la sentencia apelada por haber quedado suficientemente probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

7) Acerca de la carga probatoria, es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Mientas que: recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recaer, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

8) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores contra el propietario del automóvil al que se le atribuyen los daños y su conductor. Casos para los cuales aplica el régimen de responsabilidad civil consagrado en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual una persona, que no es la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado otra, llamada preposé, siempre que se demuestren los siguientes elementos constitutivos: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre esta y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

9) Conforme a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por este. Presunción que bien puede ser destruida por la parte demandada, siempre que pruebe, en principio, la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil reiteradamente indicadas por la jurisprudencia a favor del preposé; cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito; o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

11) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la

que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

12) En ese contexto, al forjar la alzada su criterio acerca de la idoneidad probatoria del acta de tránsito en cuestión —a pesar del argumento sostenido por los apelantes respecto a que la misma no se encontraba firmada por Henry Fernando de la Cruz Valdez— sobre la base de que no fue demostrada ante su plenario la irregularidad o ineficacia probatoria del documento de que se trata, por lo que bien podía ser valorada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar conforme al criterio jurisprudencial señalado precedentemente. Aparte de que, de la revisión de la aludida acta, aportada en ocasión del presente recurso, se retiene que la misma se encuentra certificada por la entidad que recogió las declaraciones de las partes involucradas en el siniestro, indicando dicha autoridad que la misma es conforme a su original, sin que se advierta que la parte hoy recurrente haya demostrado lo contrario ante las jurisdicciones de fondo.

13) Asimismo, cabe destacar que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de los testimonios obtenidos los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto; para lo cual además cuentan con un poder soberano para apreciar la credibilidad y alcance probatorio de las aludidas declaraciones<sup>3</sup>, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo la retención de la responsabilidad civil tanto del propietario del vehículo de motor causante de los daños en su condición de comitente por los hechos de su preposé, como la del conductor del mismo por su falta personal, conforme a la ponderación del acta policial y de las declaraciones expuestas por el testigo presentado ante el tribunal de primer grado, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los

artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado.

15) En el desarrollo de su primer medio de casación, que como se dijo anteriormente se conoce en este orden por convenir a la organización lógica de la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no expuso los argumentos de hechos y de derecho que la llevaron a estimar razonable la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, limitándose a emplear formulas genéricas para confirmar la decisión de dicha jurisdicción que indemnizó ambos aspectos sin detallar que proporción le correspondía a uno u otro y sin tomar en cuenta que no se podía indemnizar daños morales por pérdidas materiales.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$189,500.00 por los daños materiales sufridos por el demandante original; monto que se sustentó en la cotización núm. 010, emitida por Gary Auto Parts el 17 de mayo de 2016. Indicando la alzada que: *los daños reclamados por el señor Lucas Evangelista Volquez Sierra, consistieron en destrucción de guardalodos, bompers delantero y trasero, parrilla delantera, pantallas, esquineros, puertas delanteras y traseras completas, bonete, compuerta, faroles traseros, piña completa, según cotización expedida en fecha 17 de mayo del año 2016, por la entidad Gary Auto Parts.* De manera que se evidencia que dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización por los daños materiales, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente y sin que se advierta condenación alguna tendente a resarcir daños morales como indica la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

18) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a*

*qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil; artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Cristian A. Martínez Carrasco, Emel Leison Gómez y Dra. Melina Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Norman Joseph Jean Claude Masse.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda y Lic. Ernesto Guzmán-alberto.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Licenciado Virgilio A. Méndez Amaro y la Doctora Melina Martínez Vargas, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3 y 001-17774454-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio denominado “Plaza Taino” localizado en el número 106, de la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector de Mirador Norte, en esta ciudad, quienes tienen como abogados los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Cristian A. Martínez Carrasco, Emel Leison Gómez y La Doctora Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001- 0146208-3, 001-005-7561-2, 001-0128433-9 y 001-1645482-8 respectivamente, con su estudio profesional en común en la dirección antes citada.

En este proceso figura como parte recurrida, Norman Joseph Jean Claude Masse (Norman Masse), portador del pasaporte canadiense núm. HG026901, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste núm. 26, edif. Gloria Mercedes, apto. 3-A, sector Los Cacicazgos de esta ciudad; por conducto de sus abogados, al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda Y El Lic. Ernesto Guzmán-alberto, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144614-4 y 001-1819678-1, con estudio profesional abierto en la ave. Enriquillo No. 10, edif. Fermín Cairo, 3er piso, suite C-9, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad.

También figura como parte recurrida, Deysis L. De Los Santos Ramírez, contra quien esta Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 5289-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-30279, dictada el 31 de marzo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los DRES. MANUEL RAMÓN MOREL CERDA, RAMÓN DÍAZ, Y FRAIN ROLNADO NIVAR y del LIC. ERNESTO GUZMÁN ALBERTO JUAN LUIS VILLANUEVA BEATO, abogados quienes afirman haberlas avanzado.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; c) la resolución núm. 5289-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra la correcurrida Deysis L. De Los Santos Ramírez; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de los magistrados, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en esta decisión debido a que fueron jueces firmantes en otras decisiones que involucran a las partes.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Virgilio A. Mendez Amaro y Melina Martínez Vargas, y como recurridos Norman Joseph Jean Claude Masse (Norman Masse), y Deysis L. De Los Santos Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por los recurrentes contra el recurrido Norman Masse, con la intervención voluntaria de Deysis L. De los Santos Ramírez, el tribunal de primer grado acogió dicha acción mediante la sentencia núm. 707/15, de fecha 15 de julio del 2015, por lo que ordenó la nulidad del embargo ejecutivo trabado por acto núm. 961/14, de fecha 25 de julio de 2014; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** no respuesta a las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes, lo que equivale a falta de motivación de conformidad con la ley, y a varias decisiones del Tribunal Constitucional; **segundo:** violación o aplicación incorrecta de la ley: 1.-quitando los efectos ejecutorios de una decisión judicial y 2.- dándole efectos suspensivos a un recurso extraordinario que no lo tiene y no pueden dárseles si no es través de la ley, como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional;

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte omitió estatuir sobre su pedimento de nulidad del acto de embargo retentivo trabado por la interviniente voluntaria, Deysis L. De Los Santos Ramírez, y que por ende se declarara la inadmisibilidad de su intervención en este proceso; que los pedimentos sujetos a contradictoriedad y oralidad, obligaba a la juzgadora a pronunciarse sobre dicho aspecto.

4) La parte recurrida, Norman Masse, se defiende alegando que, no se puede alterar la situación procesal de cada una las partes, que los actuales recurrentes siempre han sido la parte demandada, por lo tanto, luego de haber sido acogida la acción en nulidad de embargo ejecutivo, anulándosele su vía de ejecución, no pueden pretender permanecer en este escenario como demandantes contra un interviniente, la señora Deysis De Los Santos, mutando así el proceso; que al retenerse los vicios denunciados por el demandante original en su acto introductivo de instancia, que acarreó irremediamente la nulidad del embargo ejecutivo de marras, no tenía lugar pronunciarse ni ponderar una serie de sofismas, manipulaciones e incoherencias adicionales que todavía explayan aviesamente los recurrentes; que apoyándose en un embargo radical y absolutamente nulo, los recurrentes pretenden obviar las formas legales para conducirnos a debatir sobre unas pretensiones que son inadmisibles de plano, irrecibibles e imponderables; que no se puede obligar al exponente a que se conozca en única instancia una causa ajena a la suya (demanda principal en nulidad de la cual se apoderó a la jurisdicción) obviando las formalidades en detrimento del debido proceso de ley.

5) En cuanto a la correcurrida, Deysis L. De Los Santos Ramírez, esta Sala pronunció el defecto en su contra por resolución que fue descrita en otra parte de esta decisión.

6) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada estableció las motivaciones siguientes: *“que los autos que emiten los diversos tribunales concernientes a la aprobación de los estados de costas y honorarios solicitados por los profesionales del derecho luego de ejercer su ministerio no constituyen, en principio, título ejecutivo hasta tanto no se cumpla con las formalidades de su notificación a la parte contra quien se han solicitado y además haya transcurrido el plazo de los 10 días prescrito en el artículo 11 de la Ley 302 sobre honorario de los abogados, plazo dentro del cual la parte en perjuicio del cual ha sido emitido dicho auto puede ejercer la impugnación del mismo solicitando la supresión o variación de las partidas que considere inapropiadas o bien sea atacar dicho auto por las irregularidades que pudiere contener; Que habiendo sido notificados en fecha 21 de julio de 2014 todos los autos que sirvieron de sustento al embargo ejecutivo llevado a cabo por la hoy recurrente y dicho embargo llevarse a cabo tan sólo tres días después de dicha notificación, es decir, el 24 de julio de 2014, dichos autos no constituían título ejecutivo como bien apuntara el juez a quo en la decisión hoy impugnada; Que todo embargo ejecutivo practicado sin tener como sustento un título ejecutivo debe ser declarado nulo sin necesidad de que el juzgador deba estatuir sobre ningún otro aspecto, toda vez que dicha condición arrastra todos los demás aspectos de dicha diligencia procesal por acarrear dicha actuación una nulidad absoluta; Que siendo así las cosas resulta procedente RECHAZAR el recurso de apelación que nos ocupa y por vía de consecuencia CONFIRMAR la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante”.*

7) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público.

8) Es menester destacar que, es de principio que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso

intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

9) En ese sentido, conforme se advierte del fallo criticado y de los documentos que la contienen, con la demanda primigenia el hoy recurrido, Norman Masse, pretendía que se declarara nulo el acto de embargo ejecutivo que los hoy recurrentes, en virtud de varios autos de liquidación de costas y honorarios trabaron en su contra, en cuyo proceso intervino de forma voluntaria la señora Deysis L. De Los Santos Ramírez, quien trabajó embargo retentivo sobre el mismo objeto (acciones pertenecientes a Norman Masse) que afectó el embargo ejecutivo.

10) Igualmente, se advierte del fallo criticado que, en curso de dicha acción ante el juez de primer grado, los hoy recurrentes plantearon la nulidad del referido acto de embargo retentivo, haciendo constar la corte que dicho tribunal estableció lo siguiente: *“En cuanto a la nulidad de embargo retentivo trabado por la interviniente voluntaria: “Que las pretensiones de la parte demandada no constituyen defensas al fondo con respecto al objeto de nuestro apoderamiento, sino que más bien, desbordan el objeto del mismo. De manera que, si la parte demandada pretendía hacer oponer a las demás partes en el proceso conclusiones de un mayor alcance que del rechazo de la demanda que nos ocupa debió hacer uso de las demandas incidentales que las reglas procesales establecen a esos fines, para no violar el principio de inmutabilidad del proceso. Lo que no ha ocurrido, por lo que entendemos procedente declarar inadmisibile, aun de oficio, las conclusiones presentadas en ese sentido por la parte demandada...”*

11) Asimismo, la corte hizo constar en su decisión, además de los medios que justificaban el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los pedimentos que le fueron planteados en el sentido que resumido es el siguiente: *que se declare nulo el supuesto embargo de acciones, incoado por la señora Deysis L. De Los Santos Ramírez, por acto No. 607/2014, en razón de que el procedimiento de embargo no es el procedimiento que debe realizarse. Que el mismo se hizo sin un título ejecutorio.* Igualmente se verifica que la parte recurrida estableció lo siguiente: *“En cuanto a la demanda nueva en grado de apelación que sea declarada inadmisibile de la demanda en nulidad de embarco retentivo por ser violatoria a los principios de inmutabilidad*

*del proceso y doble grado de jurisdicción. CO-RECURRIDO: “Con relación a la demanda incidental contentiva de demanda incidental en nulidad de embargo que sea declarada inadmisibile por no ser establecida de acuerdo a los preceptos legales”.*

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

13) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

14) Por otro lado, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

15) En la especie, en efecto, el análisis de los motivos consignados en la sentencia impugnada en lo concerniente a lo estudiado, y los argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte que la corte, aun cuando le fueron planteadas las conclusiones antes descritas no se refirió a unos de los puntos contestados entre las partes relativos a la nulidad del acto de embargo retentivo trabado por la interviniente voluntaria Deysis L. De Los Santos Ramírez, lo que, además, motivó que las demás partes también solicitaran medios de inadmisión, limitándose la alzada a verificar los motivos del fondo del asunto sin previamente estatuir sobre lo que le fue sometido a discusión y valoración.

16) Además, es válido observar que el tribunal de primer grado había rechazado la solicitud de nulidad del referido acto, sin embargo, conforme el principio devolutivo de la apelación siendo el aspecto invocado por el tribunal de primer grado parte de las persecuciones y pretensiones incidentales de la vía de apelación, era su deber referirse a ello.

17) De lo anterior se desprende que la corte dejó su sentencia carente de sustentación y motivación, última que consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, al haber razonado la corte en el sentido indicado, incurrió en los vicios que se le imputan.

18) Como corolario de lo expuesto precedentemente, al no haber el corte juzgado en el ámbito de la legalidad, procede acoger el medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el segundo y último medio de casación invocado.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-30279, dictada el 31 de marzo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Comercial Low Price, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Lidas. Ana Arabelis Mejía Lebrón, María Antonieta Báez Vasquez y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Bhd León, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S. A. S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina 30 de Marzo, edificio Jaragua Muebles de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203178-8, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lidos. Ana Arabelis Mejía Lebrón, María Antonieta Báez Vasquez y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0835271-7, 026-0081081-2 y 001-0825829-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua 17), plaza Basora, 4to. piso, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y *ad-hoc* ubicado en la avenida José Núñez Cáceres núm. 54 (altos), segundo piso, del sector de Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Bhd León, S.A. [antes Banco Bhd, S.A. - Banco Múltiple], institución bancario organizada y existente de conformidad con los leyes de lo República Dominicana, con asiento social y principal en el edificio sito en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de febrero, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva de lo Consultoría Jurídica, Shirley Agosta Lucia, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados apoderados a los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00654, dictada el 12 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S. contra la sentencia civil núm.

035-18-SCON-01505 librada el 23 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. sala; CONFIRMAR, por los motivos desarrollados en la presente decisión, lo resuelto por el primer Juez; SEGUNDO: DESESTIMAR la demanda en nulidad de contratos y pagarés y en reparación de daños de COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S., introducida mediante acto núm. 02-2018 del 2 de enero de 2018, del protocolo del oficial ministerial Saturnino Soto Meló, adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; TERCERO: CONDENAR en costas a COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S., con distracción en beneficio de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailiat Álvarez y Romina Figoli Medina, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 18 de mayo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Comercial Low Price, S. A. S., y como recurrida Banco Múltiple Bhd León, S.A. [antes Banco Bhd, S.A. - Banco Múltiple]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de la demanda principal en nulidad de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad Comercial Low Price. S.A.S. y el señor Juan Jeremías

Rodríguez., contra la sociedad comercial Banco Múltiple BHD León, S.A., fundamentada en un comportamiento negligente e imprudente por parte de la última que promovió el desvío fraudulento de fuertes sumas, por parte de su antiguo administrador general, Ángel Zapata Monción, requiriendo declarar la nulidad de todas las facilidades, préstamos y líneas de crédito suscritos durante la administración de Ángel Zapata Monción, del contrato del 26 de mayo de 2014 y de los pagarés intervenidos entre las partes desde el inicio de su relación comercial en el año 1998 hasta el último de ellos, en 2015; la restitución de los intereses, por la suma de RD\$490,000,000.00, así como el pago de una indemnización por el valor de RD\$656,000,000.00; la entidad bancaria de su parte demandó en intervención forzosa a este último; el tribunal de primer grado apoderado rechazó ambas acciones mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-01505 de fecha 23 de noviembre de 2018; b) dicha decisión fue objeto de apelación, en curso de la cual mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declinó la demanda en nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios, igualmente interpuesta por Comercial Low Price, S.A.S. y Juan Rodríguez, contra la entidad bancaria; la corte rechazó el recurso de apelación y la demanda declinada, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** contradicción de motivos y mala interpretación de la ley; **tercero:** desvalorización y desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte solo se pronunció en cuanto a una de las medidas de instrucción que solicitó para apoyar sus pretensiones, ordenando a la parte intimada a que realizara el depósito de los pagarés originales, y respecto a las demás solicitudes las defirió para conocerlas más adelante, lo que nunca sucedió, quedándose sendas peticiones en un limbo jurídico, hasta la fecha de hoy, vulnerando totalmente el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que con la realización de dichas medidas, busca probar que existió un contubernio entre el ex gerente y un empleado del banco de la sucursal de Santiago, los cuales realizaron

maniobras fraudulentas en perjuicio de la sociedad recurrente, toda vez que suscribían contratos, documentaciones y pagarés para hacerse obtener cuantiosas sumas de dinero a nombre de la sociedad, dineros que nunca fueron desembolsados en las cuentas de la compañía.

4) Continúa alegando que la corte admite y reconoce que el banco no acató una disposición de la sociedad; en cierto aspecto reconoce las irregularidades y que el banco lo sabía, y por otro lado establece que la compañía firmó un contrato de reconocimiento; y sí, efectivamente la recurrente firmó el mismo de buena, pero en precarias condiciones sorprendidos en nuestra buena fe, sin tener en ese momento dominio cuantitativo real del alcance de las irregularidades, y encima de todo el tribunal *a-qua* deja en un limbo jurídico las experticias solicitadas por la recurrente que son las únicas pruebas que traen al expediente las faltas cometidas por el banco, ya que la recurrente sí sabe cuánto pagó y le ha pagado banco desde la fecha del primer pagaré en el año 2001 a la presente fecha; pero no sabe a ciencias ciertas cuanto el banco le está cobrando, ya que el banco no emite la información solicitada en comparecencia personal y desacata la orden dada por el tribunal de realizar la entrega de los documentos, el banco se ha quedado mudo y no ha establecido nunca dónde desembolso el dinero. En todas las atenciones descritas, entendemos que el tribunal *a-qua* además de desnaturalizar los hechos de la causa, le ha restado valor a los mismos, ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución en sus arts. 68 y 69 desvaloriza las pruebas sometidas y se queda en silencio respecto a las peticorias realizadas.

5) Igualmente señala que, si el consentimiento ha sido obtenido bajo condiciones y través de maniobras fraudulentas y/o dolo puede tal documento está sometido a pena de nulidad, y en las condiciones que fue suscrito y consentido el contrato de fecha 26 de mayo del año 2014; donde el banco lo que hizo fue que disfrazó las irregularidades que cometió anteriormente, con la suscripción de dos contratos en fecha 23 de septiembre del año 2008 uno de apertura línea y otro de prorroga línea; sorprendiendo en su buena fe a los accionistas continuadores de la sociedad, quienes quedaron atónitos cuando el banco les informó que la deuda asciende aproximadamente a 25 millones de pesos. La recurrente no se niega ni nunca se negará a pagar, siempre y cuando deba, y a la presente fecha la recurrente le ha pagado al banco por encima de lo que realmente debe.

6) La parte recurrida se defiende alegando que, contrario a lo alegado no es cierto que supuestamente la Corte no se pronunció y dejó en un alegado limbo jurídico las medidas de instrucción formuladas por la hoy recurrente, todo lo contrario, fueron rechazadas por esta por entender que resultaban inútiles y frustratorias, motivos que se pueden ver en la página 20 de la sentencia hoy recurrida en casación; que no hay ningún elemento probatorio que demuestre el alegado constreñimiento o los vicios de consentimiento para invalidar la relación contractual que los une.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

8) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9) Por otro lado, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

10) De la lectura de la sentencia impugnada, se comprueba que ante dicha jurisdicción la parte apelante, demandada original, solicitó mediante conclusiones formales lo siguiente: *“Primero: Ordenar al banco BHD León al depósito de los originales de los Pagares números 3017672 de fecha 10/10/2011, 2958791 de fecha 21/09/2010, 29144063 de fecha*

16/10/2009 y 2963791 del 09/11/2010 y 3017672 de fecha 21/12/2015 a los fines de someter a una experticia dicha documentación para comprobación de su falsedad. - Segundo: ordenar a la Superintendencia de Bancos a que realice un informe técnico a través del cual se compruebe: A) si fueron registrados y declarados por el Banco Múltiple BHD León ante esa entidad los pagarés suscritos previo a la salida del señor Ángel Zapata anterior administrador de la empresa Low Price, S.A.S, los identificados por los números 3067672 y 3017678 ambos de fecha 10 de octubre de 2011 y todas las operaciones y préstamos realizadas por las partes, así como también que se acrediten si fueron realizados o no los desembolsos y la entrega de esos fondos y si fueron establecidos; B) Que se haga constar si se notificaron las inscripciones de las hipotecas de los contratos de apertura de línea de crédito y otros contratos que el tribunal podrá establecer. Tercero: ordenar a la DGIJ a que emita una certificación en la cual se haga constar si el banco Múltiple BHD procedió a realizar la inscripción y a depositar los pagos correspondientes a la DGIJ y cualquier instancia de lugar por los aumentos de la línea de crédito que fueron realizados en los contratos suscritos por Low Price, S.A.S y el Banco, así como las inscripciones hipotecarias que están descritas. - Cuarto: ordenar un informe pericial a los fines de que un perito pueda establecer la legalidad y registro por ante la superintendencia Bancos de cada pagaré, préstamo, compromiso y facilidad y la cantidad de dinero que debió de haber sido reportado y entregado al Banco Central. - Quinto: Reservar las costas. - Lo que pasa es que el banco hizo un informe y la superintendencia le puso un sello, es decir no realizó el informe, porque la empresa nunca recibió el desembolso de esos pagarés. - De 05 pagarés. - Magistrado, también solicitamos una experticia a los pagarés que van a ser integradas en el expediente. - Ese contrato lo que sirve como sustento son los pagarés, por lo que los pagarés son los instrumentados jurídicos que han servido como base para los diferentes procesos”.

11) La corte en la audiencia en la que fueron planteadas las medidas, motivó lo siguiente: *Primero: Ordena a la parte intimada aportar al proceso en originales los pagarés a lo que ha hecho referencia la parte intimada de fechas 16/10/2009, 21/09/2010, 09/11/2010, 10/10/2011 y 21/12/2015; Segundo: Difiere la Corte a emitir cualquier pronunciamiento con relación a las demás medidas que han sido propuestas por la parte intimante referidas a informes técnicos de la superintendencia de bancos,*

*así como la solicitud peritaje, eso la corte lo decidirá más adelante; de momento la Corte se limita a ordenar el depósito de los señalados pagarés, depósitos que se ponen a cargo de la parte intimada; Tercero: Se fija audiencia para el día 09 de octubre de 2019, a las 09:00 horas de la mañana, a fin de que la misma tenga lugar ya hecho el depósito de los mencionados pagarés; Cuarto: Costas reservadas”.*

12) Finalmente, en la sentencia impugnada la corte hace constar lo siguiente: *“que durante la vista pública del pasado 7 de agosto de 2019, COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S. propuso algunas medidas de instrucción que en su opinión serían útiles a fin de esclarecer las incidencias del caso, tales como la solicitud de datos y referencias técnicas a la Superintendencia de Bancos y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y una experticia, adicional a la ya practicada en primer grado, esta vez con la intención de establecer la legalidad de pagarés, préstamos u otras facilidades que, en su día, debieron ser reportadas al Banco Central de la República Dominicana; que contralados estos pedimentos con la amplísima documentación ya incorporada al debate, que incluye, dicho sea de paso, un relato pericial ya producido desde hace casi tres años por el contador público autorizado Roberto Pineda, la Corte no ve ninguna razón verdaderamente atendible que justifique prolongar por más tiempo la solución del conflicto, sobre todo cuando en el expediente hay información suficiente para hacer la religión de los jueces y restaurar cuanto antes el equilibrio entre los litigantes; que, en fin, la desestimación, por inútiles y frustratorias, de los informes y pericias planteados en audiencia por la tribuna intimante vale decisión y no será reiterada en el dispositivo de la presente sentencia”.*

13) De las motivaciones antes mencionadas se puede observar, en primer orden, que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte sí ofreció los motivos que le llevaron a descartar las solicitudes planteadas, al expresar que estas resultaban frustratorias y retardatorias, pues los elementos probatorios que le fueron aportados eran suficientes para forjarse una convicción sobre los hechos y el derecho discutido.

14) Con este razonamiento la alzada justificó el rechazo de las medidas planteadas en su totalidad, lo cual, en principio, resulta una apreciación valorativa y facultativa de la alzada, puesto que no están obligados a ordenar dichas medidas si consideran, dentro de sus facultades, que no

resultan procedentes, por lo que no se puede sancionar a la corte por entender que dichas medidas de instrucción resultarían frustratorias, pues esta condición acontece del discurrir de la causa que valora soberanamente la corte; que aunque los jueces tienen el deber de motivación, no se trata de exigirles valoraciones abundantes, sino aquellas que permitan saber su parecer, lo que se aprecia en este caso, por lo tanto, además de que la corte ofreció sus motivos, lo hizo ejerciendo sus facultades soberanas al rechazar la medida solicitada, ya que entendió que con los elementos probatorios aportados podía asumir las consecuencias del asunto, en relación al fundamento que justificaban dichas medidas.

15) También refiere la recurrente que la corte admite y reconoce la falta del banco al consentir las irregularidades que se estaban realizando en su perjuicio, sin embargo, establece que firmó un contrato de reconocimiento, el cual, aunque, en efecto, fue suscrito, se materializó bajo presión y sin total conocimiento del estado real de las irregularidades cometidas por su exgerente, sugiriendo la recurrente que hubo vicios de consentimiento a la firma del referido contrato.

16) La corte estableció las motivaciones siguientes: *“.. que, en la especie, la simple lectura de la misiva remitida por el banco el día 3 de diciembre de 2012 a los señores de COMERCIAL LOW PRICE, C. POR A., refiriéndose al requerimiento de firma del accionista JUAN JEREMÍAS RODRÍGUEZ, demuestra que el acta del Consejo de Administración que la exigía simultáneamente con la del SR. ZAPATA MONCIÓN, era del conocimiento del banco, si bien no está clara la manera o el momento exacto en que le fue comunicada; que mal pudiera entonces el BANCO MÚLTIPLE BHD LEON, S. A. escudarse en la argüida “inoponibilidad” de una información de la que estaba en perfecto dominio, no obstante se haya omitido el asiento en el registro mercantil de la resolución formal que así lo recogía; que lo importante, al fin y al cabo, es el acto mismo de acceso a la información, a lo que se añade, además, que el Consejo de Administración sí se hallaba en plena capacidad de aprobar y decretar los reforzamientos de sus controles del gasto o de endeudamiento que entendiera pertinentes, como ciertamente ocurrió; que a juicio de esta alzada el BANCO MÚLTIPLE BHD LEON, S. A. debió plegarse a lo resuelto por el Consejo de Administración de COMERCIAL LOW PRICE y cohibirse, a partir de la notificación de ese insumo, de pagos de cheques u otras operaciones que prescindieran de la rúbrica del accionista JUAN J. RODRÍGUEZ concurriendo con la del*



*administrador de la época, sin importar que se tratara de la “simple” prórroga de antiguos negocios, por lo menos hasta tanto interviniera la decisión de un tribunal en sentido opuesto o una contraorden de la misma compañía; que el argumento de la falta de registro del acta del Consejo de Administración del 24 de octubre de 2011, así como la exégesis que hace el BANCO MÚLTIPLE BHD LEON, S. A. en torno a los arts. 26 y 44 de los estatutos y 26 de la L. 479 de 2008, tienden claramente a un enjuiciamiento desencajado de la medida de doble firma como tal, cosa que a los intimados, como terceros que son frente al conflicto societario, no les corresponde; que lo que procedía, tan pronto les fue cursado lo resuelto por dicho consejo, era disponer su inmediato acatamiento o acaso abstenerse, en general, de cualquier tipo de renovación contractual o de pagos a terceros mientras no se produjera un dictamen judicial que esclareciera o definiera la situación”.*

17) *Prosigue motivando la alzada del modo siguiente: “sin embargo, pese a lo que en principio pudiera asumirse como una conducta faltiva imputable al banco, por actuar de espaldas a la resolución de) Consejo de Administración del 24 de octubre de 2011 y, aun cuando tenía conocimiento de ella, haber autorizado el pago de cientos de cheques con una única firma y renegociar, también con una sola firma, préstamos que databan del año 2008, conforme consta en el informe preparado el 31 de enero de 2018 por el perito Ledo. Roberto Rafael Pineda, la Corte no puede pasar por alto o desentenderse de que ya fuera de la administración el SR. ÁNGEL ZAPATA MONCIÓN, la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S. validó y corroboró, en un acuerdo fechado el día 26 de mayo de 2014, la legitimidad de las líneas de crédito abiertas a su favor en contratos de 1998, 2002, 2005 y 2008, e incluso se confesó “formal y expresamente” deudora del banco; que en sujeción al art. 1134 del CC las convenciones legítimamente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y debe ser honradas de buena fe; que lo anterior, eslabonado con la doctrina de los actos propios, no permite, en buen derecho, que los demandantes apelantes pretendan ahora echarse para atrás y desconocer lo que ya han declarado en un contrato que obviamente les vincula y del que ahora, así no más, no pueden desdecirse, salvo acreditación de dolo, violencia u otro vicio del consentimiento; que la mera afirmación de que la parte intimada supuestamente se habría prevalecido, de mala fe, del estado de confusión o desinformación que imperaba en la empresa en la etapa de transición*

*de la administración, a raíz de la salida, de ese puesto, del SR. ZAPATA, no es suficiente para retener la invalidez del contrato firmado el día 26 de mayo de 2014 ni los efectos sanadores que este ha surtido sobre cualquier pilla o gestión inapropiada en que incurriera el banco en el manejo de los productos de los que hasta entonces era titular la razón social COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S.; que en todo caso nadie puede en justicia alegar su falta ni ir contra sus propios actos”.*

18) Igualmente sostuvo la corte los motivos que siguen: *“que la doctrina de los actos propios es un corolario del principio general de buena fe e implica la inutilidad de toda pretensión contraria al que fuera el comportamiento antes mostrado por el reclamante; que ello se traduce entonces en una exhortación a ser coherentes y a no defraudar la situación jurídica creada o los derechos adquiridos por otros a la sombra de lo prometido o actuado por la parte contraria, pues al exteriorizar cualquier manifestación de nuestra voluntad generamos en los demás la confianza legítima de que las cosas se harán del modo en que lo hemos predicado y consentido; que, en tal virtud, ha lugar a desestimar la demanda primigeniamente incoada mediante acto núm. 570/2016 del 22 de marzo de 2016, instrumentado por el curial Miguel Mueses Portorreal, en nulidad de renovaciones contractuales u otras operaciones realizadas con posterioridad al acta del Consejo de Administración de fecha 24 de octubre de 2011, en restitución de fondos y en abono de indemnizaciones civiles, lo que equivale a confirmar, aunque por motivos distintos, la sentencia apelada, núm. 035-18-SCON-01505, rendida el 23 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala”.*

19) Determinó la alzada, además, lo siguiente: *“que, en lo concerniente a la acción en nulidad del convenio de reconocimiento, aumento y prórroga del 26 de mayo de 2014, del contrato de línea de crédito del 17 de junio de 1998 y sus incrementos y moratorias suscritos el 29 de marzo de 2005 y el 23 de septiembre de 2008, al igual que de todos los pagarés otorgados entre 1998 y 2015, ejercida a través del acto núm. 02-2018 del 2 de enero de 2018, notificado por el alguacil Saturnino Soto Meló, ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, procede también rechazarla en atención a los siguientes motivos: porque, como se ha expresado en renglones precedentes, la tesis del aducido aprovechamiento desleal por parte del banco de lo que habría sido, presuntamente,*

*una coyuntura de transición difícil o de confusión para “forzar la ocurrencia” de un “contrato lesivo” a los intereses de la empresa, no cuenta con ningún aval que no sean las propias declaraciones de COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S. y el SR. JUAN RODRÍGUEZ; porque aun cuando ello fuera cierto, semejante estado de aturdimiento o de anomia corporativa se erigiría, más bien, en un alegato de torpeza que no puede ser esgrimido a su favor por los propios demandantes: nemo aiiditiir propriam turpitudinem allegans... porque tampoco la invocación de un supuesto abuso de situación de dominio parece acertada, puesto que, amén de que esa figura a lo que alude, en el derecho de la competencia, es a la comisión de prácticas restrictivas que limiten o mengüen en provecho del infractor las actividades comerciales de otra u otras empresas que concurran con él en el mercado, nada revela en la instrucción del proceso la incidencia de maniobras ilegítimas de coerción para torcer la voluntad de los demandantes y llevarlos a preferir al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A. en descarte de otras entidades bancarias, con relación a las cuales, menos aún, queda demostrado que aquel, en efecto, ostente una posición dominante; porque el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A. no debe responder ni ser responsabilizado por la alegada desinformación a la que COMERCIAL LOW PRICE fuera sometida por su gerencia ni por la omisión de consultarle sobre las renovaciones de sus líneas de crédito ni los pagarés que firmaba en el desempeño de sus funciones habituales, mismas que le eran conferidas por los arts. 26 y 44, respectivamente, de la L. 479 de 2008 y de los estatutos sociales, en momentos en que aún el Consejo de Administración no había implementado ni dado a conocer ningún sistema de control, como lo hizo más tarde, en octubre de 2011; porque los pagarés anteriores a la notificación al banco del requerimiento de doble firma no son más que el producto de negociaciones para las que el administrador de turno estaba legalmente facultado y los que sobrevinieron después del requisito de doble firma fueron validados por COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S. con la suscripción voluntaria del contrato del 26 de mayo de 2014; porque el denunciado incumplimiento de la formalidad del “bueno o aprobado” escrito de puño y letra en los pagarés, en consonancia con las disposiciones del art. 1326 del CC, no entraña una sanción de nulidad que el referido texto jamás ha previsto... que es evidente que, rehusado lo principal, es decir el bloque de demandas en nulidad de operaciones y transacciones bancarias, pagarés y devolución de valores, el accesorio relativo al derecho de daños (cobro*

*de indemnizaciones), tanto a propósito del proceso iniciado en Santo Domingo que produjo en primer grado la sentencia actualmente recurrida como del otro introducido en Santiago, declinado, a su vez, hacia esta Corte, debe correr con la misma suerte y ser rechazado, ya no solo por aplicación de la máxima *accessorium sequitur principale*, sino porque, en definitiva, no concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”.*

20) Conviene destacar, que se trata de una demanda cuyo objeto pretendido es la nulidad de todos los contratos y compromisos suscritos entre las partes fundamentada en irregularidades de las que tuvo conocimiento la hoy recurrida y aun así dio lugar a que se desarrollaran.

21) Sobre el particular se advierte que la corte manifestó, que, en efecto, la entidad bancaria no observó la información comunicada en relación a que cualquier instrumento o negociación que fuera efectuada entre ellas debía contar con la firma de dos de los socios de la entidad y no de uno de ellos, como sucedió, lo cual entendió la alzada que se asimila a un comportamiento faltoso, sin embargo, pudo constatar que posterior a estos eventos la hoy recurrente en fecha 26 de mayo de 2014, legitimó las líneas de crédito abiertas a su favor en contratos de 1998, 2002, 2005 y 2008, e incluso comprobó que por el referido documento se declaró deudora del banco, de manera que al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, resulta una convención legítimamente formada con fuerza de ley entre las partes y debe ser honradas de buena fe; lo cual es un razonamiento correcto.

22) Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

23) En otro orden, sobre el documento de fecha 26 de mayo de 2014, la recurrente sostiene que fue suscrito bajo presión, pues se encontraba en un momento vulnerable que aprovechó la entidad financiera, con lo

cual es evidente que se incurrió en vicios de consentimiento para obtener la firma del mismo.

24) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que, también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron.

25) En igual orden, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.

26) En ese sentido la corte advirtió, *que la mera afirmación de que la parte intimada supuestamente se habría prevalido, de mala fe, del estado de confusión o desinformación que imperaba en la empresa en la etapa de transición de la administración, a raíz de la salida, de ese puesto, del SR. ZAPATA, no es suficiente para retener la invalidez del contrato firmado el día 26 de mayo de 2014*; Cuando se alega que hubo la manifestación de un dolo, consistiendo este en el negocio jurídico, en el empleo de maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para obtener el consenso o voluntad de la otra parte en la celebración del acto, este vicio de consentimiento al tenor del artículo 1116 del Código Civil no se presume, por lo que no puede aplicarse presunción alguna, además, este debe consistir en una aptitud tal que prevalezca la intención deliberada de llegar a un consentimiento revestida de mala fe. En ese orden ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la mala fe, lo cual escapa al control casacional salvo que se incurra

en desnaturalización, lo que, en la especie, no pudo apreciar la alzada, conclusión que hizo sin incurrir en desnaturalización de los elementos probatorios aportados.

27) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

28) De modo que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados por lo que se impone desestimarlos.

29) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente resalta que, se vulneró el principio de doble grado de jurisdicción respecto de la primera demanda, ósea la recibida de Santiago, ya que un tribunal de primer grado no puede declinar un expediente que se esté conociendo en grado superior, además, en Santiago se estaban procurando de manera principal la nulidad de pagarés 3017672, 3017678, 3073034, 2914063 y 2958791, y en la corte del Distrito Nacional la nulidad de los contratos, muy especialmente los suscritos en el año 2008 y 2014, entonces el tribunal *a-qua* debió de cuestionarse sobre su propia competencia y ponderar el grado de jurisdicción.

30) La parte recurrida realiza su defensa señalando que la alzada lo que hizo fue aplicar la ley, pues es posible que un tribunal de primer grado se desapodere en provecho de un tribunal de superior jerarquía, acogiendo una excepción declinatoria de litispendencia y esa decisión se impone a la jurisdicción de envío, que fue lo que hizo la corte.

31) En la especie, no se constata de la decisión criticada que el hoy recurrente, entonces apelante, haya realizado impugnación alguna en relación al vicio denunciado, sin embargo, aun con la novedad que presenta, se trata de un principio de legalidad y aplicación de la ley, lo que es de orden público y justifica la intervención de la casación, por lo que se impone analizar el mismo.

32) Al respecto la corte indicó lo siguiente: *“que es bueno indicar que mientras se instrúa el recurso, se recibió desde Santiago la declinatoria de una demanda también intentada por COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S. y el SR. JUAN RODRÍGUEZ, conducente a la anulación de ciertas negociaciones intervenidas en el pasado entre las partes y al reconocimiento de una indemnización civil; que, en el entendido de que la misma implícitamente formaba parte de la acción que sirve como punto de partida al proceso en cuestión y de que se configuraba, con base en los arts. 28 y 30 de las L. 834 del 15 de julio de 1978, un estado de litispendencia, la jueza de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia incidental fechada el 5 de febrero de 2019, envió el expediente a este tribunal de apelación, de modo que, en mérito a las disposiciones del art. 33 de la citada legislación, el envío se impone a la Corte y, en cuanto tal, debe ser acometido para su resolución, conjuntamente con el apoderamiento original”.*

33) La Ley 834 de 1978, dispone las excepciones que pueden ser presentadas, refiriéndose, específicamente, en sus artículos 28 y 29 a la litispendencia y conexidad, respectivamente, indicando que la primera se refiere a que, *si el litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio.* Mientras que la segunda indica que, *si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.*

34) Disponiendo la señalada norma legal, en su artículo 30 que *cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior.* La interpretación de este texto sugiere que es posible que se pueda apoderar a una jurisdicción que no sea del mismo grado en las circunstancias definidas en los artículos citados, requiriendo únicamente que tal petición se haga ante la jurisdicción de grado inferior. De igual modo se instruye en el artículo 33 de la norma referida, que *la decisión rendida sobre la excepción sea por la jurisdicción que esta apoderada, sea a consecuencia de un recurso, se impone tanto a la jurisdicción*

*de reenvió como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado*, lo que aplicó al alzada, de manera que no se advierte la vulneración al principio de doble grado de jurisdicción por ser la propia ley que lo dispone.

35) En esa virtud, la sentencia impugnada no se aparta del marco de legalidad aplicable con relación a los aspectos discutidos por la recurrente. Por consiguiente, se desestima el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

36) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S. A. S., contra la sentencia núm. 0 026-02-2020-SCIV-00654, dictada el 12 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Leandro Abreu Duarte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King.
<b>Recurridos:</b>	Ana María Javier Vincent y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Graciliana Estévez Núñez, Esperanza Jiménez y Dr. Fabio Arturo Lapaix de Los Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Leandro Abreu Duarte, Tomas Guillermo Avogadro, Simeón Balbuena y Rodolfo Arismendy Bueno King, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120291-8, 402-2245172-2, 065-0003410-0 y 001-1493493-8, domiciliados y residentes el primero en esta ciudad y los demás en Samaná; quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King, titulares de las cédulas núms. 066-0015878-3 y 001-1493493-8, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Principal, sector María Luisa núm. 7, de la ciudad de Samaná, y domicilio *ad-hoc*, en la calle Leopoldo Navarro núm. 33, plaza Jean Jorge, segundo nivel, apartamento 2-B, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ana María Javier Vincent, Manuel Alfonso Jiménez Vincent y Patricia Javier Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0019453-2, 001-0778346-6, y la última de generales ignoradas, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de Santa Bárbara de Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. María Graciliana Estévez Núñez, Esperanza Jiménez y Dr. Fabio Arturo Lapaix de Los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0886254-1, 001-0437193-5 y 001-0109752-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 248, plaza Aristomino, suite 2-B, (2do.) piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00014, dictada el 26 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Rodolfo Arismendy Bueno King, Simeón Balbuena Bueno, Tomás Guillermo y Fausto Leandro Abreu Duarte contra la sentencia núm. 037-2018-SS-00837 dictada en fecha 18 de junio de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Ana María Javier Vincent, Manuel Alfonso Jiménez Vincent y Patricia Javier Balbuena. Segundo: Confirma la sentencia núm. 037-2018-SS-00837 dictada en fecha 18 de junio de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional. Tercero: Condena a los señores Rodolfo Arismendy Bueno King, Simeón Balbuena Bueno, Tomás Guillermo y Fausto Leandro Abreu Duarte al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Rafael Oscar Salcedo Amparo, Penélope Alfonsina Méndez Cuevas y Guido Antonio Amparo Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 14 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 17 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fausto Leandro Abreu Duarte, Tomas Guillermo Avogadro, Simeón Balbuena y Rodolfo Arismendy Bueno King, como recurridos Ana María Javier Vincent, Manuel Alfonso Jiménez Vincent y Patricia Javier Balbuena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los hoy recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios fundamentados en que estos últimos realizaron un saneamiento catastral en las parcelas 417352828962, 417352925679 y 417352816943 las cuales están ubicadas en los predios y zona de la Bahía Rincón, que al momento eran ocupadas por los demandantes resultaron adjudicadas a los demandados mediante acciones fraudulentas; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 037-2018-SSen-00837

dictada en fecha 18 de junio de 2018, condenando a los recurrentes al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés judicial a partir de la demanda en justicia; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal, en cuanto a los motivos de la sentencia; **tercero:** por una errónea interpretación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho.

3) Es pertinente hacer constar que la parte recurrida en su memorial de defensa concluyó solicitando de manera principal, lo siguiente: *“que esta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien casar SIN ENVIO, la que la Sentencia Civil No. 1303-2021-SSEN- 00014, de fecha 26de enero del Año 2021, Dictada por la Tercera Sala de la Cámara Ovil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por reposar sobre base legal y estar conforme a Derecho”*, sin embargo, en el discurrir de su memorial no se advierte que haga alusión a alguna violación endilgada a la sentencia que haga presumir que la recurre en casación, por lo que no procede hacer análisis de dichas conclusiones.

4) Por un orden lógico procesar procede ponderar en primer lugar un aspecto del tercer medio de casación, en el cual los recurrentes exponen, en síntesis, que la corte no ponderó pruebas documentales fehacientes que depositaron ambas partes de las cuales quedaba eficientemente probado que ciertamente se debía sobreseer el expediente hasta tanto se decidiera definitivamente el nuevo saneamiento ordenado por la sentencia 2015-0162, de fecha 31 del mes agosto de 2015, y que había sido recurrida en casación y en cuyo caso la sentencia muestra un yerro tanto en sus motivos como en su dispositivo los cuales son totalmente contrario a derecho.

5) La parte recurrida se defiende alegando que al fallar como lo hizo la corte no ha violado dicho artículo y que tampoco ha fallado contrario al debido proceso.

6) Sobre el particular la corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“En ese sentido, se verifica que ante el juez a quo la parte recurrente solicitó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la*

*Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 2015-0162 dictada en fecha 31/08/2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, lo cual fue rechazado por el referido juez por entender que la causal planteada no existe al encontrarse depositada la sentencia núm. 2015-4869 dictada en fecha 8/02/2017 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el referido recurso de casación. Que ante esta alzada ha sido verificada la procedencia de la motivación presentada por el juez a quo para el rechazo del sobreseimiento solicitado, careciendo de sentido dicho planteamiento al haber cesado la situación que lo fundamentaba. En consecuencia, procede desestimar el medio recursivo planteado”.*

7) En cuanto a lo alegado por el recurrente, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos.

8) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda.

9) Conforme se observa la corte valoró las pretensiones recursivas de la parte recurrente en lo que se refería al planteamiento de sobreseimiento por entender que existía una acción abierta en relación al asunto en discusión, considerando la corte que, tal como evaluó el tribunal de primer grado, la causa de dicho sobreseimiento había cesado por encontrarse depositada la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dirimió el recurso de casación contra la sentencia 2015-0162 dictada en fecha 31 de agosto de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, que a su vez acogió la demanda por la cual se ordenó un nuevo saneamiento.

10) En la especie, el sobreseimiento solicitado y rehusado por la corte, se fundamentó en la interposición de un recurso de casación contra la sentencia que motivó la demanda por la cual se ordenó un nuevo saneamiento; por lo tanto, es evidente que en este caso, no se trata de un sobreseimiento del tipo obligatorio ya que no se inscribe dentro de la enumeración de casos en que la ley impone dicho sobreseimiento conforme al criterio jurisprudencial que ha sido concebido por esta Sala, además, al haber comprobado la alzada que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había dictado sentencia que resolvía el recurso contra el fallo impugnado, es evidente que, la corte actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos y el derecho, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, la decisión adoptada por la alzada se ajusta al marco de la legalidad, en tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio estudiado.

11) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada acogió la acción sin haber quedado establecida ni demostrada la comisión de los hechos por parte de los hoy recurrentes, ya que no se ha demostrado ninguna acción típica y antijurídica contraria a la ley; por tanto no se verificó la falta y tampoco el perjuicio a través de ningún medio probatorio idóneo; la única sanción que prevé el legislador para las actuaciones consideradas dolosas o fraudulentas en ocasión de un saneamiento es la revocación de la sentencia de adjudicación que concluye con tal proceso y la orden de celebración de un nuevo saneamiento, lo cual ya los actuales recurridos y demandantes originales han obtenido, pero ninguna ley prevé sanción de reparación de daños y perjuicios a favor de aquel que por inacción, desidia, dejadez, descuido y falta de interés, deje que otros reclamantes se adjudiquen en el procedimiento de saneamiento los derechos reales que tuvieren sobre terrenos, por lo que no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil; que al ser el derecho inmobiliario de aplicación estricta y no prever la reparación de daños y perjuicios en el procedimiento de saneamiento sino en la litis sobre derecho registrados (art. 29 de la ley 108-05), los cuales deben ser reclamados de manera reconventional ante la misma jurisdicción catastral apoderada y no en los tribunales de derecho común, mal podría un tribunal extrapolar las facultades que únicamente en casos de litis le otorga el legislador al juez

de la jurisdicción inmobiliaria y mucho menos aplicar esa norma a otros tipos de procedimientos, por lo que es evidente que debió rechazarse la demanda original.

12) Continúa alegando la parte recurrente que ningún tribunal puede considerar como maniobras fraudulentas las actuaciones anteriores al primer registro ni mucho menos acreditar que estas pudieren generar un crédito por daños y perjuicios, porque el saneamiento es una acción en justicia y el ejercicio de un derecho o la acción para protegerlo no puede constituir una causa de daños y perjuicios a menos que se pruebe que el mismo ha sido ejercido con el deliberado propósito de hacer daño, lo cual no es el caso de la especie ni le es aplicable a la jurisdicción inmobiliaria; que, además, falla de forma *extra petita*, puesto que por el hecho que las partes demandantes figuran ser parte en una sentencia que le da origen a la demanda que nos ocupa, queriendo establecer que ellos son titulares de derecho registral sin ante determinar o examinar en su estudio de la sentencia núm. 2015-0162, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la cual estableció como único objeto la celebración de un nuevo proceso de mensura para saneamiento.

13) La parte recurrida se defiende alegando que los jueces de fondo han fallado conforme a derecho e hicieron una correcta apreciación de los hechos, toda vez que se trata de que los demandados y hoy recurrentes, trataron de sanearon y sacaron certificados de títulos sobre terrenos que no le pertenecían, razón por la que fueron demandados por antes la Jurisdicción Inmobiliarias, y cuyo caso llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, la que ordenó la cancelación del saneamiento y los certificados de títulos y dispuso un nuevo saneamiento.

14) En el sentido examinado la corte motivó su decisión del modo siguiente: *"Del análisis de las pruebas aportadas se verifica que respecto al inmueble en litis existía una disputa en cuanto a los derechos detentados por la parte recurrida, más específicamente respecto a las colindancias. Que a pesar de existir dicho diferendo la parte recurrente decidió sanear las parcelas 417352925679, 417352816943 y 417352828962, con pleno conocimiento de que los recurridos se atribuían la posesión de una parte de esos terrenos, sin que al momento de realizar el saneamiento dichas personas fueran puestas en causa, en su calidad de colindantes, provocando que dicho procedimiento se viera afectado tanto de fraude como*

*de mala fe pues los recurrentes al momento de solicitar el saneamiento de los referidos inmuebles simularon ante el tribunal apoderado que se trataba de un proceso sin contradicción y que eran ellos los únicos reclamantes de dichos inmuebles a pesar de que tenían conocimiento de la situación real del inmueble. De lo anterior se evidencia la existencia de una falta, consistente en las acciones tendentes a obtener el saneamiento de los terrenos sin poner en causa a los demás ocupantes del mismo; un perjuicio verificado en el hecho de resultar adjudicatario del inmueble en litis sin que los demás beneficiarios pudieran defender los derechos que alegan tener respecto al mismo y, finalmente la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio. De lo anterior se evidencia que el juez a quo actuó conforme al derecho por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la sentencia apelada”.*

15) En cuanto al aspecto que se refiere a que la única sanción que prevé el legislador para las actuaciones consideradas dolosas o fraudulentas en ocasión de un saneamiento es la revocación de la sentencia de adjudicación que concluye con tal proceso y la orden de celebración de un nuevo saneamiento, así como que al ser el derecho inmobiliario de aplicación estricta y no prever la reparación de daños y perjuicios en el procedimiento de saneamiento sino en la litis sobre derecho registrados (art. 29 de la ley 108-05), los cuales deben ser reclamados de manera reconventional ante la misma jurisdicción catastral apoderada y no en los tribunales de derecho común, mal podría un tribunal extrapolar las facultades que únicamente en casos de litis le otorga el legislador al juez de la jurisdicción inmobiliaria y mucho menos aplicar esa norma a otros tipos de procedimientos.

16) Esta Corte de Casación ha juzgado que *“por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez”*; que, en ese sentido, solo puede ser objeto de ponderación por la alzada aquello que es impugnado por las partes envueltas en el litigio.

17) Del fallo impugnado se aprecia que la parte recurrente sustentó su recurso de apelación señalando lo siguiente: *“: A) mala aplicación de*



*derecho en cuanto a la excepción tendente al sobreseimiento de la demanda por existir litispendencia para determinar de manera definitiva haber culminado los procesos que determinen el supuesto daño moral; B) Mala aplicación del derecho en cuanto al medio de inadmisión (falta de calidad) pues la parte recurrida no tienen calidad para reclamar daños y perjuicios; C) falta de valoración para sustentar los agravios alegados (no comparecencia de las partes e informativo testimonial); D) mala valoración de la prueba para determinar la veracidad del agravio pues el juez a quo se extralimitó en su competencia al establecer que por el hecho del demandante figurar como parte de la sentencia que origina la demanda principal es titular de derecho; E) Ilogicidad manifiesta, en cuanto a los motivos de la sentencia al no retener daños materiales sino morales que no existen; y, F) Una errónea interpretación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho, pues el juez despreció las pruebas documentales depositadas lo que queda probado al ser rechazado el sobreseimiento solicitado.*

18) Lo anterior permite observar que los argumentos ahora denunciados no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa, sin que se aportada a esta Sala documentos probatorios de que la corte incurrió en una omisión respecto de estos planteamientos; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.*

19) Cabe destacar que aun cuando la parte recurrente no establece de manera formal una excepción de incompetencia sus planteamientos dan lugar a ella, sin embargo, cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación,

contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834-78, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contes-tación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

20) En ese sentido y, visto que el aspecto de los medios ahora ana-lizados constituye medios nuevos en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo cons-tar en el dispositivo de esta sentencia.

21) En relación a que la corte acogió la acción sin estar presentes los elementos de la responsabilidad civil, puesto que ningún tribunal puede considerar como maniobras fraudulentas las actuaciones anteriores al primer registro ni mucho menos acreditar que estas pudieren generar un crédito por daños y perjuicios, porque el saneamiento es una acción en justicia y el ejercicio de un derecho o la acción para protegerlo no puede constituir una causa de daños y perjuicios a menos que se pruebe que el mismo ha sido ejercido con el deliberado propósito de hacer daño, lo cual no es el caso de la especie.

22) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura ju-risprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

23) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accio-nar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso

debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

24) Para determinar la responsabilidad civil se deben reunir los requisitos siguientes requisitos: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, cuya determinación queda a cargo de los jueces.

25) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

26) Según resulta de las motivaciones que retuvo la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, en tanto que derivó de la documentación aportada, por los instanciados, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente llevó a cabo un proceso de saneamiento en el cual no puso en causa a sus colindantes a pesar de tener el conocimiento de que los recurridos tenían interés en ello, puesto que se atribuían la posesión de una parte de esos terrenos, y existía, entre ellos, una discusión, con lo cual actuó con marcada mala fe pues, simularon ante el tribunal apoderado que se trataba de un proceso sin contradicción y que eran ellos los únicos reclamantes de dichos inmuebles a pesar de que tenían conocimiento de la situación real del inmueble; **b)** que producto de dicha actuación los recurridos se vieron limitados en sus derechos por adjudicarse los recurrentes un inmueble en litis sin que los demás beneficiarios pudieran defender los derechos que alegan tener respecto.

27) De la situación expuesta se advierte que los recurrentes se limitaron a invocar que lo que hicieron fue ejercer su derecho de realizar el procedimiento de saneamiento, sin que apoyaran sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, en esta sede casación. La regla *actori*

*incumbit probatio* concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

28) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedaron demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que no es el hecho de que los recurrentes realizaran un procedimiento de saneamiento, sino que estos lo ejecutaran sin llevar los requisitos necesarios, como lo es la citación de los colindantes, a sabiendas de que estos se adjudicaban un derecho sobre el inmueble objeto del procedimiento, lo que, evidentemente deriva un acto de mala fe, y por ende una falta censurable, que le produjo un perjuicio a los recurridos, por lo tanto, el aspecto examinado carece de procedencia.

29) En otro orden señala la recurrente que la corte falló *extra petita*, puesto que por el hecho que las partes demandantes figuran ser parte en una sentencia que le da origen a la demanda que nos ocupa, queriendo establecer que ellos son titulares de derecho registral sin ante determinar o examinar la sentencia núm. 2015-0162, dictada por el Tribunal de Tierras Superior de Tierras Departamento Noreste, la cual estableció como único objeto la celebración de un nuevo proceso de mensura para saneamiento.

30) La corte expuso los motivos siguientes: “Ante el juez a quo la parte recurrente procura la inadmisión de la demanda por la falta de

*calidad de los señores Ana María Javier, Manuel Alfonso Jiménez Vicent y Patricia Javier Balbuena (sucesora de Angélica Vicent), para actuar en la demanda con relación al inmueble en litis pues no tienen respecto al mismo un derecho legítimamente protegido pues el mismo depende de un juicio de saneamiento. Dicho pedimento fue rechazado por el juez a quo por entender que del estudio de la sentencia 2015-0162 dictada en fecha 31/08/2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, se desprende que los señores Ana María Javier, Manuel Alfonso Jiménez Vicent y Patricia Javier Balbuena (sucesora de Angélica Vicent), figuran en la misma como partes recurrentes, en ese sentido, este tribunal entiende que por el hecho de figurar como parte en la sentencia que da origen a la demanda tienen calidad para demandar en justicia. En ese sentido, del análisis de las sentencias dictadas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se evidencia que en las mismas se reconoce la calidad de los referidos señores como titulares de derecho respecto al inmueble en litis hecho que, aunado a lo planteado por el juez a quo demuestra su calidad para accionar en el presente caso, por lo que procede desestimar el presente medio recursivo”.*

31) Conforme se observa de las motivaciones de la corte esta verificó que, tal como examinó el juez de primer grado y de la constatación de la sentencia referida por los recurrentes, que los actuales recurridos formaron parte de la litis que se llevó ante la Jurisdicción Inmobiliaria en reclamación de un derecho que poseen sobre el inmueble que se pretendía sanear, lo cual, no quiere decir que la alzada evaluara el derecho mismo sino la postura que dichos reclamantes tenían y que demostraron ser poseedores de parte del inmueble objeto del procedimiento inmobiliario que les estaba afectando por realizarse en parte de la porción de terreno cuyo derecho defienden, por lo que no se advierte el fallo *extra petita* ya que este se manifiesta cuando los jueces del fondo conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; de manera que este aspecto también resulta improcedente.

32) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte estableció un daño moral que no existe, puesto que de lo que se trata es de asignarle un valor pecuniario a la reparación de los daños morales, entendiendo por estos los relativos

al sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al dolor físico que se padece a consecuencia de golpes y heridas corporales (*pretium doloris*), el sufrimiento que experimenta debido a un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; la pena o la aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, de la alteración de su bienestar psicofísico o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidente o acometimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntaria.

33) En su defensa la recurrida indica que la corte ha fallado apegada a la ley de la materia, ya que en el caso que nos ocupa los recurrentes no solo sanearon las parcelas 417352925679, 417352816943 y 417352828962, sino otras 4 parcelas que lograron vender a una compañía extranjera, y que está siendo litigada en otro recurso, por lo que se ha configurado su falta y el daño recibido por los exponentes.

34) La corte adoptó su decisión estableciendo que las constataciones del tribunal de primer grado resultaban correctas por lo que actuó conforme al derecho, procediendo a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada que había condenado a los recurrentes al pago de RD\$1,000,000.00 más el 1% de interés judicial.

35) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 29, de fecha 12 de noviembre de 2020 han indicado que el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, siendo esta una presunción simple de hecho. Además, es criterio esta presunción de la que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto.

36) Esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

37) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden

plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

38) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, lo cual consiste en un desarrollo argumentativo que avala en que se ha basado el tribunal para adoptar su decisión. También debe expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

39) Por lo expuesto en los párrafos anteriores y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Sala ha comprobado que la corte de apelación ha incurrido en el vicio denunciado puesto que en cumplimiento con el principio devolutivo del recurso de apelación, que es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado, era su deber evaluar en toda su extensión los daños determinados por el primer juez, cuando se advierte que fue cuestionado, sin que se observe que lo hiciera, pues la corte se limitó a confirmar la sentencia por entender que el juez de primer grado actuó correctamente, lo cual acusa un razonamiento insuficiente e ineficaz, por lo que procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

40) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00014, dictada el 26 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto concerniente a los montos de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones. RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Mejía Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amable A. Quezada Frías y José Luís Hernández Figueroa.
<b>Recurridos:</b>	José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Antonio Mejía Ureña, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 049-0034385-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 45, sector El Hato, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amable A. Quezada Frías y José Luís Hernández Figueroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas núms. 049-0015393-5, y 049-0056967-6, respectivamente, con estudio profesional común y abierto en la calle Enriquillo esquina 27 de Febrero, plaza Doña Nena, segundo nivel, *suite* 203, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán Rosario, dominicanos, mayores de edad, mecánico y empleado privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1811586-4 y 402-1472353-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77, apto. núm. 8, parte atrás, Estervina, sector de Villa Juana, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente; con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, plaza comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00882, del 24 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en parte el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: En cuanto al cuanto, acoge en parte la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta los señores José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán Rosario, en contra los señores Antonio Mejía Ureña y Carlos Alberto de la Rosa Lora y la entidad Seguros Constitución. S. A., y en consecuencia: Condena al señor Antonio Mejía Ureña, a pagar la suma siguiente de dinero de: a) ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00), a favor del señor José Manuel Acosta; y B) ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00), a favor del .señor Dawin Joel

Durán Rosario, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”. Segundo; Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 3 de marzo de 2022, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Mejía Ureña; y como parte recurrida José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra Antonio Mejía Ureña, Carlos Alberto de la Rosa Lora y Seguros Constitución, S. A., por las lesiones ocasionadas. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda, la acogió en parte y condenó a Antonio Mejía Ureña al pago de RD\$ 225,000.00, por concepto de indemnización a favor de cada uno de los demandantes e hizo oponible la decisión a la aseguradora. La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., recurrió en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió en parte el recurso y

modificó la sentencia disminuyendo el monto indemnizatorio, a través del fallo núm. 026-03-2019-SSEN-00882, del 24 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal); **segundo:** violación al derecho a la defensa (art. 68 y 69. incisos 7 y 10) Constitución dominicana.

3) Por un mejor orden lógico y comprensión de esta decisión, procede examinar en primer término el segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada lo condenó al pago de la indemnización cuando no es quien figura como propietario del camión según lo establece el acta de tránsito; que de la lectura del fallo criticado no se verifica, mediante cuál acto procesal se emplazó para promover sus medios de defensa y presentar sus pruebas como corresponde de conformidad con el art. 69 inciso 10 de la Constitución, con lo cual la sentencia dictada hubiese sido distinta por lo que la misma es violatoria a su derecho de defensa y al debido proceso.

4) La parte recurrida alega en provecho del fallo atacado lo siguiente, que mediante certificación del 5 de marzo de 2015 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos demostró que el camión causante del accidente es propiedad del actual recurrente; que el señor Antonio Mejía Ureña se ha puesto en causa en todas las instancias, como lo demuestran las siguientes piezas: a) el acto introductivo de la demanda núm. 300/15 del 16 de abril de 2015; b) la notificación de la sentencia de primer grado a través del acto núm. 134/17 del 6 de abril de 2017 y c) el acto núm. 1501/2021 del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se notificó el fallo emitido en grado de apelación; siempre ha sido notificado y convocado, por lo que ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa, como lo hace ahora en casación.

5) La especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán contra Antonio Mejía Ureña, Carlos Alberto de la Rosa Lora y Seguros Constitución, S. A., en razón del accidente de tránsito por colisión de vehículos en que resultaron lesionados; el juez de primer grado condenó a Antonio Mejía Durán Ureña al pago de RD\$ 2250,000.00 a favor de cada uno de los demandantes e hizo oponible la decisión a la aseguradora. La

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió de forma parcial el recurso y disminuyó el monto indemnizatorio.

6) Es preciso indicar, que del examen de los documentos que reposan en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, se encuentra depositado el acto núm. 134/17 del 6 de abril de 2017, instrumentado y notificado por el ministerial José Luís Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el cual la parte recurrida José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán Rosario notificaron al actual recurrente, Antonio Mejía Ureña, en su domicilio ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 45, sector El Hato, municipio de Cotuí, provincia Sánchez, la sentencia de primer grado núm. 038-2016-SEEN-01343, la que fue recibida por su hijo. En dicho fallo el juez de primer grado lo condenó al pago de RD\$ 225,000.00 a favor de cada uno de los demandantes originales más el pago de un 1.10% de interés a título de indemnización complementaria e hizo oponible el fallo a la aseguradora, Seguros Constitución, S. A.; que no hay constancia en el expediente y en la sentencia criticada, que el referido señor haya recurrido en apelación el fallo condenatorio dictado en su perjuicio.

7) No obstante, la situación enunciada, el litigio concierne al régimen de responsabilidad civil compartida en perjuicio de los demandados primigenios, al tiempo que la sentencia condenatoria ordenó el pago de RD\$ 2250,000.00 en favor de cada uno de los hoy recurridos. Es propicio acotar, que el fallo de primer grado fue recurrido en apelación por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., lo cierto es que, entre esta entidad aseguradora y Antonio Mejía Ureña, existe una representación mutua en tanto que la aseguradora responde en la medida en que su asegurada es condenada por los jueces de fondo, respondiendo dentro de los límites de la póliza conforme al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

8) Por otro lado, es preciso indicar que, por el principio de personalidad del recurso de apelación, se considera que este aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido, no pudiendo imponerse los resultados de la apelación a quienes no han querido deducir el recurso;

sin embargo, existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica a todos los obligados en común.

9) En ese sentido, nos encontramos frente a un escenario de indivisibilidad, la cual, conforme ha dictado la doctrina francesa es de tipo objetiva-natural, cuando se deriva de la naturaleza del objeto de la obligación, el cual no es susceptible de división y sus efectos se reflejan en el tenor de que cada uno de los acreedores de la obligación puede requerir la ejecución completa.

10) En virtud del anterior se colige que, en este caso, por la indivisibilidad existente de tipo natural u objetiva, el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora –con derecho a recurrir– la sentencia que le perjudica, aprovecha a las demás coparte condenada, tal y como aconteció en la especie; por tanto, el señor Antonio Mejía Ureña estuvo representado en segundo grado. En consecuencia, la alzada no vulneró su derecho de defensa como tampoco el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) Con respecto al agravio, que la alzada confirmó el monto de la condenación en su perjuicio aun cuando no figura como propietario del camión. Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de los alegatos vertidos por el apelante en la segunda instancia, que constan en la página 7 de la sentencia impugnada, que el recurrente no cuestionó quien es el propietario del camión marca Kentworth año 1996, color blanco 1996, placa núm. L314170.

12) En ese sentido, ese pedimento realizado ante esta Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; (b) los medios de orden público; (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios

formulados, lo que no sucede en la especie, por lo que el agravio resulta no ponderable.

13) La parte recurrente alega en sustento de su primer medio lo siguiente, que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas, pues de las declaraciones del conductor y el pasajero de la motocicleta se advierten, que el semáforo cambio muy rápido y se detuvieron y ahí el camión lo impactó, es decir, el motorista frenó sin las previsiones debidas lo que ocasionó el accidente lo cual no fue observado por la alzada, por lo que la sentencia carece de base legal.

14) En defensa de la decisión, la parte recurrida argumenta, que las afirmaciones expuestas por el recurrente son erróneas, pues de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se verifica, que el conductor de la motocicleta señaló, que frenó porque el semáforo estaba en rojo y ahí resultó impactado por el conductor del camión que no guardó la distancia debida; que la corte hizo una excelente valoración de los hechos y las pruebas.

15) La alzada indicó con relación al punto criticado, lo siguiente:

[...] Que las declaraciones contenidas en el acta policial, hemos podido establecer que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue el señor Yarmi Nivar del Rosario, debido a que en sus declaraciones establece que mientras transitaba por la avenida Yolanda Guzmán, al llegar a la esquina calle Padre Castellano el semáforo se puso en rojo por lo que el conductor de la motocicleta, señor José Manuel Acosta, que se encontraba en la misma vía y se detuvo al ver la señal de tránsito, el señor Yarmi Nivar del Rosario lo impacta por detrás alegando que el semáforo cambió de repente, falta grave por parte de éste no tomando las precauciones de lugar, como manejar con la debida precaución, respetar señales de tránsito, así como manejar a una distancia prudente del vehículo que le precede, de lo que se infiere que la misma conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atenta a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta del conductor ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil. Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad de este y del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas del accidente [...].

16) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

17) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que el caso que nos ocupa trata de una acción en reparación de daños y perjuicios sufridos por los demandantes originales, hoy recurridos, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraban implicados dos vehículos; el accidente de tránsito se encuentra contenido en el acta núm. P1208-14 de fecha 21 de julio de 2014, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito de la Policía Nacional, entre la motocicleta, marca Yamaha, año 1985, color blanco, placa núm. N551626, chasis núm. 3KB004205, conducido al momento del accidente por José Manuel Acosta y el camión, marca Kentworth, año 1996, color blanco, placa núm. L314170, chasis núm. 1XKADR9X-5TJ676847, conducido por el señor Yamir Nivar del Rosario.

18) La alzada examinó las declaraciones de los conductores contenidas en el acta antes transcrita, objeto del vicio de desnaturalización, las cuales transcritas son las siguientes: *“José Manuel Acosta, declaró lo siguiente: “Sr. Mientras transitaba en dirección sur-norte por la Av. Yolanda Guzmán y al llegar a la Padre Castellano me paré porque el semáforo cambio a rojo y ahí, vino ese conductor del camión placa L314170 y ahí me choco por detrás, por lo que tanto yo como mi acompañante Dawin Joel Duran, resultamos con diferentes golpes y heridas y la motocicleta con daños en la parte lateral izquierda. Hubo (2) lesionados PRF. “. A su vez consta la deposición siguiente: “Señor Yarmi Nivar del Rosario, declaró lo siguiente: “Mientras transitaba en igual dirección que el motorista y al llegar a la Padre Castellano, este se paró de repente al cambiarle a rojo el semáforo y ahí le choqué, mi camión no sufrió daños. En mi vehículo no hubo lesionados PRF”.*

19) El art. 78 de la Ley núm. 241 de 1967 establece, lo siguiente: *“Forma de detenerse. Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual”.* Por su parte, el literal a) del art. 123, señala: *“a. Todo conductor*



deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante.”

20) La alzada examinó las declaraciones antes transcritas y concluyó, en resumen, que Yarmi Nivar del Rosario, conductor del camión descrito, impactó por detrás al conductor de la motocicleta, señor José Manuel Acosta, al cambiar el semáforo sin guardar la distancia prudente entre los vehículos y tomar las previsiones de lugar, de lo cual infirió la falta del conductor del camión al manejar de manera descuidada y negligente, de conformidad con el art. 1383 del Código Civil.

21) Esta Primera Sala ha acreditado, del análisis de la sentencia criticada, que la alzada verificó el daño ocasionado a los demandantes originales a través de los certificados médicos núms. 42121 y 22670 ambos del 23 de julio de 2014, con respecto a los señores José Manuel Acosta y Dawin Joel Durán Rosario, de los cuales comprobó las lesiones físicas recibidas y el tiempo de curación. Asimismo, determinó el vínculo de causalidad, entre la falta y los daños causados en el accidente.

22) Es preciso indicar, que el art. 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece, lo siguiente: “a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.”

23) La alzada luego de verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual estableció la presunción legal antes enunciada relativa a la relación de subordinación del conductor con el propietario del vehículo, que manifiestan que entre estos existe un vínculo de comitencia preposé a fin de hacer responsable de su falta al señor Antonio Mejía Ureña, como propietario del referido camión, razón por la cual resultó condenado.

24) Contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada valoró las pruebas presentadas sin incurrir en errónea valoración de estas y en el

vicio de desnaturalización. Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia atacada, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho sin incurrir en los vicios alegados, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; artículo 1315, 1383 y 1384 p 3.º, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Ureña contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00882, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3206**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Rafael Leonardo Vargas Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Robert Manuel Espinosa Reynoso y Estefany Carolina Hinojosa Minaya.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **1)** la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 333, sector Naco, en esta ciudad, representada por su presidente, Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055585-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2) Rafael Leonardo Vargas Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, domiciliado y residente en la calle 36-A núm. 14, sector Juan Bosco, en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ingrid Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edif. Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector de Naco, en esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Robert Manuel Espinosa Reynoso y Estefany Carolina Hinojosa Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1936520-3 y 001-1823660-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida México núm. 60, esq. calle Máximo Cabral, residencial México II, apto. 702-B, séptimo nivel, en esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edif. Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local 206, ensanche Miraflores, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00476 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Pepín, S.A. y el señor Rafael Leonardo Vargas Reyes, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00382, relativa al expediente núm. 035-19-ECON-00560, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00382, relativa al expediente núm. 035-19-ECON-00560, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte

(2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados y suplidos por esta Corte. **Tercero:** CONDENA a la sociedad comercial Seguros Pepín, S.A. y al señor Rafael Leonardo Vargas Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Rocío E. Peralta Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2022 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A., y Rafael Leonardo Vargas Reyes y como parte recurrida Robert Manuel Espinosa Reynoso y Estefany Carolina Hinojosa Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de septiembre de 2016, el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo 1996, color blanco/crema, placa núm. 102214, chasis núm. BE439FA0655, conducido por Demetrio Gómez Celestín, propiedad de Rafael Leonardo Vargas Reyes y asegurado por Seguros Pepín, S. A., atropelló a Robert

Manuel Espinosa Reynoso y Estefany Carolina Hinojosa Minaya, quienes resultaron con lesiones; **b)** ante ese hecho, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Leonardo Vargas Reyes, en calidad de propietario, y pretendiendo la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora; **c)** dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-19-ECON-00560 de fecha 2 de julio de 2020 (sic), en consecuencia, condenó a Rafael Leonardo Vargas Reyes al pago de RD\$200,000.00 para cada uno de los demandantes originales; **d)** posteriormente, los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único**: censura a los motivos de hecho, defectos de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de un aspecto del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que: *i)* en una parte de su decisión indicó que el conductor incurrió en falta -sin ser cierto- mientras que por otro lado, sostuvo que éste debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad; *ii)* se basó en declaraciones hechas por un supuesto testigo, las cuales no prueban la responsabilidad de Demetrio Gómez Celestín; y *iii)* para acoger la demanda original se basó en el supuesto hecho de que el vehículo involucrado en el accidente estaba bajo la guarda de Demetrio Gómez Celestín.

4) La parte recurrida no se refirió al respecto.

5) En cuanto a los argumentos planteados, se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que

no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra....

6) En la especie, se comprueba que, con relación a los argumentos anteriormente transcritos, la recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto, toda vez que, de la lectura del fallo impugnado no se extrae que la alzada haya indicado que “el conductor debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad”, ni que el vehículo involucrado en el accidente cuestionado estaba bajo la guarda de Demetrio Gómez Celestín, así como tampoco se verifica que la jurisdicción *a qua* valoró informativo testimonial alguno, o en su defecto, que dicha medida haya sido celebrada; por lo tanto, los alegatos esgrimidos en ese sentido no cumplen con lo previsto por la norma y, por lo tanto, devienen en inadmisibles en casación debido a su inoperancia.

7) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos otorgados por la corte *a qua* ni son serios ni suficientes, ya que desvirtuó la realidad de cómo ocurrieron los hechos, pues, no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que Demetrio Gómez Celestín era el responsable del accidente cuestionado, todo ello en violación de la Ley número 241 sobre Vehículos de Motor. Que no se demostró que el accidente invocado ocurriera por la falta de Demetrio Gómez Celestín, incurriendo la alzada en desnaturalización de los hechos, violación a las disposiciones de orden legal, constitucionales o contenidas en los Pactos Internacionales, al establecer una falta automática contra Rafael Leonardo Vargas Reyes como propietario del vehículo.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* respondió cada uno de los medios propuestos por la actual recurrente mediante un razonamiento correcto, además, quedó comprobada la falta de Demetrio Gómez Celestín a través de sus declaraciones contenidas en el acta de tránsito; por todo lo cual aduce que la jurisdicción *a qua* dictó una decisión bien fundada en base a los hechos, al derecho y a las pruebas que le fueron aportadas.

9) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por



los actuales recurridos, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito son similares y determinó que el accidente de que se trata ocurrió en la calle José Martí esquina Ana Valverde, y en el momento que los señores Robert Manuel Espinosa Reynoso y Estefany Carolina Hinojosa Minaya estaban parados en la acera de dichas calles fueron atropellados por el supra indicado conductor, lo que evidencia que el primero no tomó la debida precaución ni prestó atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento, lo que provocó que atropellara a dichos señores, quedando demostrada su imprudencia y negligencia. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Demetrio Gómez Celestino conductor del vehículo tipo (...), el causante de los daños que aducen la parte recurrida, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé. Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al demostrar la falta, el daño causado y la relación causa efecto entre la falta misma y el daño provocado, advirtiendo esta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por los recurrentes...

10) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

11) Respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que no se demostró que el accidente cuestionado ocurrió por falta del conductor y que la alzada no debió establecer la falta automática a cargo del propietario del vehículo, es preciso destacar, que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones

causadas a dos peatones producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

12) En ese sentido, en esta hipótesis específica, tal y como indicó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. Por tanto, procede desestimar los argumentos planteados.

13) Además de lo anterior, y contrario a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Demetrio Gómez Celestino, valoró el acta de tránsito núm. Q5311-16 de fecha 22 de septiembre de 2016, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., “no tomó la debida precaución ni prestó atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento”, atropellando a los actuales recurridos, concluyendo la alzada que quedó demostrada su imprudencia y negligencia.

14) Conviene precisar que independientemente de que el peatón pueda ser sujeto activo de la infracción sobre circulación vial, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, norma legal aplicable al momento de la interposición de la acción, al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículos por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que

en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”.

15) De lo anteriormente expuesto se desprende que la alzada valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, especialmente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, en la que el conductor del referido autobús admitió haber atropellado los peatones hoy recurridos, las cuales si bien no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas, como ocurre en la especie. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado.

16) En un último aspecto de su medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en ausencia de motivos al confirmar una indemnización en la suma de RD\$400,000.00 a favor de los recurridos por los daños ocasionados, cuyo monto no es razonable o acorde al perjuicio ocasionado.

17) De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que los daños sufridos fruto del accidente cuestionado fueron probados mediante certificados médicos, pues los actuales recurridos quedaron con incapacidad por más de tres meses sin poder trabajar ni realizar otras actividades cotidianas, por lo que los argumentos planteados deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

18) Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun

cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que los demandantes originales y actuales recurridos en casación, solicitaron una indemnización de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños morales recibidos, a raíz de las lesiones sufridas por haber sido atropellados; pedimento que fue acogido por primer grado y condenó a Rafael Leonardo Vargas Reyes, actual recurrente al pago de RD\$200,000.00 para cada uno de los demandantes originales, por los daños morales, montos que fueron confirmados por la corte *a qua*.

21) En el caso, tal y como es alegado, esta sala ha podido verificar que en efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, no se hacen constar motivos alguno referentes a los montos de las indemnizaciones otorgados por primer grado y que fueron confirmados por la corte *a qua* por concepto de daños morales, pues limitó su análisis únicamente a indicar que Rafael Leonardo Vargas Reyes era responsable de los daños experimentados por la parte demandante original como consecuencia del atropello causado por Demetrio Gómez Celestino, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmando la sentencia de primer grado, sin dar ningún tipo de motivación al respecto. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la

debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

22) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, confirmado por la alzada, tal y como arguye la parte recurrente, carecen de motivos, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2021, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3207**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo).
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero De Óleo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-87722-1, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Progressus, piso V, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, representada por Joan Manuel Molina Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678907-4; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza El Embajador II, local 207, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero De Óleo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019945-2 y 014-0014726-8, domiciliados en Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, Apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00014, dictada el 16 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *ACOG*E el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores **Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero De Óleo**, contra la Sentencia Civil núm. 036-2019-SSEN-00758, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, **REVOCA** la referida sentencia y **DECLARA** la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. **Segundo:** **ORDENA** la remisión del expediente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



*Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los señores **Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero De Óleo**, contra el señor **Norberto Antonio Acosta** y la entidad **Hormigón y Construcción Dominicana, S.R.L. (HORMIGONDO)**, y con oponibilidad a la entidad aseguradora **Seguros Banreservas, S. A. Tercero: CONDENA al señor Norberto Antonio Acosta, la entidad Hormigón y Construcción Dominicana, S.R.L. (HORMIGONDO) y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Jorge Henríquez, abogado de la parte impugnante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 10 de mayo de 2022, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo) y, como parte recurrida Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero De Óleo; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero De Óleo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo), la cual fue decidida al tenor de la sentencia núm. 036-2019-SS-00758, dictada el 25 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando oficiosamente su incompetencia para conocer de la

acción, declinando el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de impugnación (*le contredit*) decidiendo la alzada acogerlo, declarando mediante la sentencia recurrida en casación, declarar la competencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto, remitiendo el proceso ante el tribunal de primer grado para que continúe la instrucción del proceso, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por orden de prelación es de lugar responder el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que, a su decir, es improcedente pues los recurrentes tratan de confundir al tribunal con argumentos carentes de sustento legal.

3) Al respecto es preciso indicar que tales alegaciones no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que dan lugar a su rechazo, lo cual más bien representa una defensa al fondo, y por ende será evaluado al momento de ponderar el presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** contradicción de motivos.

5) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios de casación en los que sustenta su recurso, indicando, en esencia, que la alzada emitió una decisión definitiva sobre un proceso que no ha sido definido al condenarle al pago de las costas procesales, en violación a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando la alzada decidió no avocarse al fondo del proceso, por lo que no podía condenar en costas; además, la sentencia es contradictoria en su motivación pues impone el pago de costas y luego remite al tribunal de origen para que continúe conociendo de la demanda, lo cual obligaba a dejar que las costas siguieran la suerte de lo principal ya que la incompetencia no fue promovida por la hoy recurrente sino que fue un fallo de oficio, no explicando las razones por las cuales decide condenar al pago en cuestión. Que la sentencia adoptada debe ser reformulada para garantizar la tutela judicial efectiva pues no se ha decidido el fondo por lo que un eventual rechazo de la demanda original no podría eliminar esas costas incorrectamente dispuesta.

6) La parte recurrida, como se dijo precedentemente, sostiene que en la especie se presentan argumentos carentes de sustento legal.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de impugnación o *le contredit* intentado por Leonardo Alberto Pérez de la Cruz y Juana Ana Montero De Óleo contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que declaró de oficio su incompetencia para conocer del asunto presentado contra Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo).

8) La alzada entendió procedente el recurso, por lo que revocó el fallo impugnado, declarando la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda original en responsabilidad civil, ordenando la remisión del expediente ante el tribunal *a quo* para que continúe el conocimiento de la demanda y condenando a Norberto Antonio Acosta, Hormigón y Construcción Dominicana, S.R.L. (HORMICONDO) y Seguros Banreservas al pago de las costas.

9) Se advierte también del fallo objeto de este recurso que, ante la corte de apelación, los recurridos -incluyendo el hoy recurrente- concluyeron solicitando que el recurso fuera rechazado y en consecuencia que se confirmara la sentencia dictada en primer grado, así como la condena de la contraparte al pago de las costas, con distracción en provecho de sus abogados.

10) Respecto a lo que se examinan, es importante destacar que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas (...)*.

11) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "*serán*" significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia.

12) Siendo así, queda de manifiesto que la corte *a qua* aplicó lo que dicho texto legal prevé pues aunque no se avocara al fondo y la sentencia impugnada fue dictada oficiosamente, la hoy recurrente sucumbió ante la alzada, ya que sus conclusiones fueron tendentes a que el recurso fuera rechazado y confirmada la sentencia impugnada, lo cual, como se ha

visto, no fue lo decidido por el tribunal de alzada, sino todo lo contrario, esto es, acogerse el recurso y revocar la sentencia del juez *a quo*, de ahí que procedía, como fue dispuesto, la condena al pago de las costas de la parte sucumbiente, máxime cuando la suerte en cuanto al fondo del proceso en modo alguno repercute en el fallo adoptado.

13) En la misma línea de pensamiento, es preciso indicar que el fallo ahora impugnado tampoco adolece del vicio de contradicción de motivos en tanto que la condena al pago de las costas en modo alguno contradice que la alzada remita el expediente ante la jurisdicción *a qua* para que continúe instruyendo la causa. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia sustituir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, lo cual no se verifica en la especie.

14) En cuanto a la motivación de la condena al pago de las costas, la jurisprudencia ha sido constante al indicar que *los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad; que las decisiones que se pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, no es necesario que sean motivadas*, y más aún, en el presente, caso la corte *a qua* motivó su decisión al establecer que procedía condenar a la parte impugnada, al tenor de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado.

15) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimarlos y rechazar el presente recurso de casación.

16) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación

combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo) contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00014, dictada el 16 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3208**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Medina Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Batista Cuevas y Pedro Leonardo Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Santos Bautista Paniagua.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029665-6, domiciliada y residente en la provincia Santo Domingo, a través de sus

abogados apoderados especiales, Lcdos. Fernando Batista Cuevas y Pedro Leonardo Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-11699363-6 y 001-0800675-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Orosco, manzana 4722, edificio 6, apto. 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santos Bautista Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0616645-7, domiciliado y residente en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Bautista Paniagua en contra de la sentencia civil no. 1516-2019-SEEN-00572, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada en su contra y en beneficio de la señora Francisca Medina Cuevas, con motivo de la demanda en partición de bienes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario impero, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: DECLARA inadmisibile de oficio la demanda en partición de bienes incoada por la señora Francisca Medina Cuevas, en contra del señor Santos Bautista Paniagua, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00801/2022, dictada por esta Sala en fecha 29 de abril de 2020, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Francisca Medina Cuevas, parte recurrente y, como parte recurrida en defecto Santos Batista Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2019-SENT-00572, de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual admitió la referida demanda y designó los funcionarios de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición; b) la referida decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que mediante sentencia núm. 1499-2020-SEN-00193, de fecha 10 de noviembre de 2020, hoy recurrida en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por falta de interés la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) La parte recurrida no concluyó en tenor alguno por efecto de haber sido pronunciado el defecto en su contra.

4) En su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en falsa y errónea aplicación de la norma, debido a que la demanda fue incoada porque el acto de cesión de inmueble se



limitó a establecer que el inmueble superaba el cincuenta por ciento de los bienes acumulados, no encontrándose todos los bienes procreados en la comunidad, por tanto, no era real, violentando además el artículo 1134 del Código Civil.

5) La corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que según se deriva de los documentos que se detallan en la sentencia impugnada sometidos al debate ante la jueza del primer grado, y aportados ante esta alzada, como fundamento de su recurso de apelación, consta que en fecha siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), se suscribió un acto, denominado 'cesión de inmueble', mediante el cual los indicados ex concubinos, señores Santos Bautista Paniagua y Francisca Medina Cuevas, decidieron poner fin a la unión consensual iniciada por ellos desde el cuatro (04) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y el por el cual se comprueba que el señor Santos Bautista Paniagua cedió y transfirió sus derechos a favor de la señora Francisca Medina Cuevas del inmueble ubicado en la calle 5 no. 27, en el señor Villa Jerusalén, Santo Domingo Norte, de ciento diez metros cuadrados (110 mts) de ancho y doscientos metros cuadrados (200 mts), de largo, el cual alberga una vivienda construida en materiales de madera y zinc, replantada de block, la misma consta de 3 habitaciones, 1 baño, 1 marquesina, 1 cocina 1 sala y comedor'; y a la vez renuncia la señora Francisca Medina Cuevas a perseguir cualquier otro bien que esté en manos del cedente, Santos Bautista Paniagua, ya que reconoce que el inmueble recibido supera el 50% de los bienes acumulados durante su unión, además de que el indicado acto está debidamente firmado por las partes, y legalizada las firmas por la Dra. Mary E. Ledesma Zuazo, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional; (...) Que no hay constancia de que lo convenido entre las partes mediante el acto antes citado estuviera sujeto a ninguna condición, ni de que la ahora parte recurrida y demandante original haya cuestionado por la vía correspondiente la legitimidad de lo convenido entre ellos, de manera que se trata de un pacto suscrito bajo la modalidad de firma privada certificado por la notario público actuante, cuya validez jurídica resulta incontestable, por lo que, dicho acuerdo satisface el voto de la ley; Que ante las circunstancias precedentemente expuestas, esta Corte es de criterio que procede declarar inadmisibles las demandas en partición de bienes de que se trata, por falta de interés de la

accionante, toda vez que existe una partición amigable previa, la cual no fue objetada por la parte recurrida, quien solo se limitó a establecer que no se encontraba registrada o legalizada ante la Procuraduría de la República Dominicana, sin embargo es oportuno indicar que esto no afecta su validez entre las partes, no obstante se puede observar que el referido acto fue registrado ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

6) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se advierte, que la demandante original y recurrente en casación, Francisca Medina Cuevas, con el presente proceso judicial pretende que se ordene la partición de la totalidad de los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes que fomentó durante el concubinato con el recurrido Santos Bautista Paniagua. Sin embargo, los jueces de la apelación han revocado la sentencia de primer grado que acogió la demanda introductiva de partición y en cambio han declarado inadmisibles por falta de interés la demanda debido a la existencia de un acto de “cesión de inmueble” suscrito en por los exconcubinos, en el cual el recurrido cedió un inmueble y la recurrente renuncia a perseguir otro bien que esté en manos de dicho señor, cuyo acto resulta ser el sustento esencial del fallo impugnado, el cual no fue aportado a este plenario.

7) En efecto, ha sido juzgado que los jueces no deben ordenar la partición judicial si existe una partición amigable previa, aun cuando las disposiciones de dicho acuerdo no se hayan ejecutado. En tal sentido, conviene establecer que la demanda en partición solo aplica necesariamente a los objetos que están indivisos y cuya partición se puede solicitar, por ende, no puede ser demandada sobre: 1) los bienes ya partidos; y 2) los objetos que por su carácter particular y los usos recibidos no pueden ser sometidos a las reglas ordinarias de la partición, etc.. En consecuencia, una vez ordenada la partición culmina el estado de indivisión y no es posible ordenar una segunda partición fundada en el mismo origen (divorcio, sucesión o copropiedad) de la primera, esto además en razón del principio de seguridad jurídica, pues, por ejemplo, si se trata de bienes inmuebles que están registrados a nombre de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, cuya protección garantiza el Estado por medio de los principios de publicidad y de legitimidad que instituyen el Sistema Torrens, desde el momento mismo en que el tercero adquiera un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de

título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionable frente a todo el mundo.

8) Sin embargo, lo anterior alude necesariamente a la partición de bienes inequívocamente sometidos a una primera partición amigable o judicial, por lo que dicho principio no puede alcanzar bienes no incluidos expresa y detalladamente en el inventario de bienes ya divididos y que, por tanto, ante su innegable existencia se mantienen indivisos. Así, también ha sido decidido que el cónyuge que advierte que en el acto se ha omitido un bien inmueble de la comunidad puede demandar su partición. Ello sin perjuicio de que igualmente se ha establecido que la falta de inventario previo puede hacer anulable la partición amigable o puede incluso hacer presumir el ocultamiento de bienes, si ha lugar.

9) En el caso ocurrente ha quedado de manifiesto que el denominado acto de “cesión de inmueble” suscrito entre las partes no ha establecido de manera precisa la suerte de los bienes muebles o inmuebles de la comunidad, esto es, no contiene la debida partición de dichos bienes que precise a cuál de los exconcubinos corresponde la propiedad de tal o cual bien, máxime que la transferencia de propiedad inmobiliaria debe ser expresa y no presumida, salvo en los casos en que la ley establezca otra cosa.

10) En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la renuncia de acciones a bienes inmuebles no precisados, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, pues ante la comprobación de la existencia real de un inmueble presumiblemente perteneciente a la comunidad, que no ha sido objeto de partición amigable o judicial expresa entre los exconcubinos copropietarios, no debió dar al referido acto tal efecto y alcance de renuncia a la universalidad de los bienes fomentados en la comunidad, incluyendo inmuebles no especificados ni descritos en su contenido, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos del tercer medio propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 372 6, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

### JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco  
Fran Euclides Soto Sánchez  
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Starlin Ramos y Licda. Ingrid Yeara.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadólogo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0127256-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 3, sector Peña Gómez 2, ciudad y provincia San Cristóbal, imputado; Arcadio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-314490-9, domiciliado y residente en la calle 6 de Noviembre, núm. 121, ciudad y provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., sociedad organizada según las leyes dominicanas, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero, núm. 233, Distrito Nacional y sucursal en la

calle José Reyes, núm. 44, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por la Lcda. Ingrid Yeara, en representación de José Luis Pérez, Arcadio de los Santos y Seguros Pepín, C. por A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de José Luis Pérez, Arcadio de los Santos y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Yunior Alberto Almánzar Then, en representación de Herold Icial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01263, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de octubre de 2022, fecha la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 210, 220, 222 numerales 2 y 3, 248 numeral 2, 266 numeral 1 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Luis Pérez, por presunta violación a los artículos 210, 220, 222 numerales 2 y 3, 248 numeral 2, 266 numeral 1 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Herold Icial.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 25 de julio de 2019, evacuó la resolución núm. 145-2019-SRES-00012, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala del municipio de San Francisco de Macorís, apoderado del juicio de fondo resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 499-2020-SEEN-00012 el 4 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable el ciudadano José Luis Pérez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210, 220, 222, numerales 2 y 3, 248 numeral 2, 266 numeral 1, 303 numeral 5, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican los delitos de conducción de un vehículo de motor por la vía pública en perjuicio del señor Yves Ycial (fallecido).*  
**SEGUNDO:** *Acoge en cuanto al fondo, la acusación que fue admitida en*



el auto de apertura a juicio, por vía de consecuencia, se condena al imputado José Luis Pérez, a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Pérez, al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector público no centralizado, en provecho del Estado dominicano. **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado José Luis Pérez, en virtud de la resolución penal 145-18-SRES-00011, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Primera Sala, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **QUINTO:** Condena al imputado José Luis Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano. **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presenta por el señor Herold Icial, por intermedio de su abogado, Lcdo. Yunior Alberto Almánzar Then, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano José Luis Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Arcadio de los Santos, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1.000.000.00), a favor y provecho de Herold Icial, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Yves Ycial. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite del monto de la póliza del vehículo conducido por el imputado en la fecha del accidente de tránsito, cuyos datos se encuentran descritos en el cuerpo de esta decisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana. **OCTAVO:** Condena al señor José Luis Pérez, en calidad de imputado de manera solidaria con el señor Arcadio de los Santos, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles de procedimiento, en distracción y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas evitados en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Advierte a las partes, que la presente sentencia puede ser recurrida en apelación, para lo cual disponen de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de esta, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código

*Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Duarte, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedando convocadas y citadas todas las partes presentes y representadas. [Sic]*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Luis Pérez, Arcadio de los Santos y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia núm. 125-2021-SEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por el imputado José Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0127256-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, sector Peña Gómez 2, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, y la compañía de Seguros Pepín C x A, entidad comercial creada de conformidad con las leyes del país, cuyo domicilio social está ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de Santo Domingo, D. N., y sucursal en la calle José Reyes núm. 44, de San Francisco de Macorís, representada por su presidente, Ing. Héctor Rafael Coromina Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, quienes interponen el presente recurso por intermedio de su abogado, Lcdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal núm. 056-0068441-8, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc., bajo los números 27149-836-03, con estudio en la calle Club Leo, esquina Santa Ana, edificio Alegría, sector El Capacito, teléfono núm. 809-725-4733 y 809-459-5507, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia penal núm. 499-2020-EPEN-00012, dictada en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Sala II. **SEGUNDO:** Queda

confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda, que la secretaria adscrita a la unidad del despacho penal de esta corte notifique copias íntegras de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en este proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. [Sic]

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a una norma jurídica. **Segundo Medio:** Artículo 24, motivación de las decisiones.

3. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por parte de la representante legal de José Luis Pérez, Arcadio de los Santos y Seguros Pepín, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el abogado concluyó solicitando lo siguiente: “Vamos a concluir solicitando el archivo definitivo del presente expediente en virtud del acuerdo arribado entre las partes, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 13 de septiembre del año 2022. ¡Bajo reserva!”.

4. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 13 de septiembre de 2022, los Lcdos. Karla Isabel Corominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas, en representación de la entidad aseguradora recurrente, Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, depositaron en el centro de servicio presencial una instancia contentiva del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar los cheques girados en favor del querellante y actor civil, Herold Icial, donde este último deja sin efecto cualquier otra acción judicial que haya sido interpuesta en razón de esta reclamación, respecto de la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., y renuncia de manera formal e irrevocable en favor de la aseguradora a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

5. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, solicitan, mediante conclusiones vertidas en audiencia, el archivo definitivo del recurso de casación, en virtud del acuerdo transaccional; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por el reclamante en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

6. No obstante, en el caso ocurrente, el procesado José Luis Pérez ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

7. En efecto, como fundamento de los medios propuestos, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*Que la Corte a qua en cuestión contiene solo la enumeración de los elementos de pruebas documentales, testimonial y pericial llámese acta policial, que fueron sometido al debate por las parte acusadora, sin embargo brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió haber sido hecha por la Corte a qua, a cada uno de dichos elementos, solo se limita a decir que las declaraciones del testigo a cargo fueron coherentes y precisas, de manera que todo ello implica un estudio de ponderación y motivación de cada una de esas pruebas, darle valor probatorio a cada uno de esos elementos, de manera que esta va más allá de una simple mención, implica la exposición de su razonamiento, implica la comparación de cada uno de ellos entre sí la aplicación de la lógica, la causa, el efecto, su relación que implica un despliegue de conocimientos y algunas menciones por parte del jugador y juzgadores, las cuales están ausentes en este sentencia y que por lo tanto la deja falta de motivos. Podemos decir que los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora*

*y los jueces de la Corte a qua se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparte de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, no es que los jueces tienen íntima convicción, ya eso no existe, puesto que estamos ante un juicio acusatorio adversarial, por lo que debe buscársele la conexión legal y directa al imputado con el hecho falta esta conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal. La violación de le varios artículos del Código Procesal Penal dominicano, específicamente el artículo 24, el cual establece textualmente lo siguiente: Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese tenido lugar al momento del lamentable hecho ocurrido. [Sic]*

8. Al abreviar en los medios propuestos por el recurrente se observa que, discrepa de la sentencia impugnada porque alegadamente los jueces de la Corte *a qua* dicen que el tribunal de primer grado dio sustento a su decisión; no obstante, la misma no da valoración ni proporciona información sobre los elementos que fueron sometidos en su momento, pues solo contiene la enumeración de los elementos de pruebas documentales, testimonial y pericial, llámese acta policial, que fueron sometidos al debate por la parte acusadora; y que, brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió haber sido hecha por la Corte *a qua*; aduce además, que solo se limita a decir que las declaraciones del testigo a cargo fueron coherentes y precisas, de manera que todo ello implica un estudio de ponderación y motivación de cada una de esas pruebas. En ese sentido, plantea que los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte *a qua* se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia, que deben primar al momento del juez valorar las pruebas. Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación.

9. Es importante poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

[...] la sentencia apelada hace constar que fueron valorados los elementos de prueba siguientes: a) acta de tránsito número P704-I8, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el capitán Alexi Hierro Mejía, P.N., encargado de la Sección de Tránsito de San Francisco de Macorís, quien hace constar que siendo las (20:00) horas de la noche, en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, al llegar frente la comunidad de Mirabel, San Francisco de Macorís, ocurrió un accidente en el que se vio involucrado el vehículo marca Isuzu, (descrito anteriormente) conducido por el señor José Luis Pérez, quien no portaba licencia, en el que resultó impactado el señor Yves Icial; b) Certificado de defunción, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a nombre de la víctima Yves Ycial, registrada en el libro 4, número de acta 221, número de folio 21, y dicha declaración fue realizada por el señor Herold Icial; c) Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de la matrícula del vehículo y del carnet (de conducir) del señor del señor José Luis Pérez, de lo cual se extrae. Que el vehículo placa número L235986, tipo camioneta, marca Isuzu, color blanco, chasis número MPT-FS54H7H530363, que conducía el señor José Luis Pérez, al momento del accidente es propiedad del señor Yohermy Jiménez Sánchez; d) Certificación número 0154, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se establece que el vehículo placa número L235986, tipo, camioneta, marca Isuzu, color blanco, chasis número MPATFS54H7H530363, al momento de la ocurrencia, del accidente se encontraba asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., la cual emitió la póliza 051-3144909, con vigencia desde el doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) al doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Dicha póliza fue emitida a favor del señor Arcadio de los Santos, cédula 002-0111141-6. La parte querellante sometió al contradictorio la fotocopia del pasaporte correspondiente al señor

Herold Icial, (víctima constituido como querellante) del cual quedó establecido en la sentencia apelada, su identidad y nacionalidad haitiana, y con calidad para, demandar en justicia; d) Poder de representación y cuota litis otorgado por el señor Herold Icial, a favor del licenciado Yunió Alberto Almánzar Then, de fecha treinta (30) del mes de, abril del año dos mil dieciocho (2018), legalizado por el doctor Francisco Antonio Paulino Ulerio, notario público de los del número para esté municipio de San Francisco de Macorís, así como las actas de nacimiento del señor Yves Icial, y del señor Herold Icial, ambos de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), traducidas al español por el Intérprete Judicial, doctor Francisco Armando Regalado Osorio, quedando así establecido, según el tribunal de primer grado, la relación de familiaridad en calidad de hermanos, entre el fallecido y la víctima constituido como querellante.; e) Varias facturas , sobre gastos médicos y funeral de parte de la víctima. Además, de las pruebas documentales que anteceden, consta el testimonio de: a) El señor Antonio Rodríguez Salazar, de generales que constan, testigo propuesto por la parte acusadora, quien de acuerdo a la sentencia recurrida declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: “Vivo en la carretera San Francisco-Tenares, sector Las Pajas, número, quien explica que ha comparecido al tribunal por un accidente ocurrido el día 29 de abril del 2018, en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, Yo estaba en una cafetería cercana y vi una guagua blanca a toda velocidad y se llevó al señor Yves Ycial, a eso por ahí le dicen Mirabel, el señor que conducía la guagua era ese (señalando al imputado), yo estaba esperando un moto concho en la cafetería , hay señalamiento de tránsito en esa vía, hay uno que dice que la velocidad máxima es de 35 kilómetros y hay una escuela como a (20) metros y tiene un letrero, la guagua le dio con la parte de adelante, el tránsito estaba bien, no habían muchos vehículos, yo estaba parado frente a la cafetería dónde ocurrió el accidente, el conductor de la guagua salió, pero no ayudó al herido; después llegó la ambulancia, duré como una hora más, después del accidente, por ahí no hay reductores de velocidad ni nada de eso”. b) El testimonio del señor Cirilo Abad Ortiz, propuesto por la parte imputada, del cual se afirma que declaró bajo la fe de juramento lo siguiente: “He comparecido por un accidente de tránsito, donde colisionó la guagua en la que transitaba. Veníamos con la camioneta llena de mango e íbamos para Santiago, en el trayecto salió un haitiano corriendo desde un callejón y se le estrelló a la camioneta,

estaba oscuro y cuando la camioneta le dio, salió disparado, yo iba en la camioneta con el señor José Luis Pérez, quien conducía a una velocidad de treinta (30) kilómetros por hora. No recuerdo el lugar de la guagua donde se estrelló, pero logré ver que (la víctima) tenía una botella de vino en la mano cuando salió del callejón. El tránsito estaba bien, no había muchos vehículos, nos quedamos hasta que llegó la ambulancia. A preguntas del Ministerio Público durante el juicio celebrado en primer grado, el testigo expresó lo siguiente: “No me acuerdo que día ocurrió el accidente, ni el lugar. Tengo dos años trabajando con el señor José Luis Pérez, cuando tomaron los datos del accidente, él llevaba su licencia, yo iba en la parte delantera del vehículo y vi que la víctima tenía algo en las manos, como una botella. Tengo problema de la vista. Por tanto, en cuanto a los argumentos enarbolados por la parte recurrente, quien señala; “que el Tribunal a quo se dejó confundir con el testigo a cargo, señor Antonio Rodríguez Salazar, quien fue tachado, tanto por la defensa técnica como por la compañía aseguradora, por no estar presente en el lugar de los hechos, y por haber sido prefabricado y con falta de idoneidad para testificar en el plenario, pues había intervenido como testigo en otros casos del abogado de la parte querellante; y que contrariamente, no se tomó en cuenta el testigo a descargo presentado por la defensa técnica, quien estaba en el lugar de los hechos, toda vez que venía en compañía del imputado al momento del accidente”; esta corte estima, que tal como se aprecia en las actuaciones descritas precedentemente, para fijar los hechos que dieron origen a la sentencia de condena en contra de la parte recurrente, la Segunda Sala del Tribunal de Tránsito de San Francisco de Macorís, se basó en los medios de pruebas aportados, y si bien es verdad que dentro de los testigos que comparecieron al juicio, existen divergencias sobre la ocurrencia del hecho, sin embargo del fallo impugnado se desprende que el testigo a cargo Antonio Rodríguez Salazar, fue quien declaró con mayor coherencia y apegado a la verdad, pues señaló “que estaba en una cafetería cercana al lugar, esperando un moto concho y vio una guagua blanca a toda velocidad y se llevó al señor Yves Ycial, lo cual ocurrió en la comunidad de Mirabel, (municipio de San Francisco de Macorís) y que el imputado conducía la guagua”. También dijo que en el lugar hay señales de tránsito, entre ellas una que indica que la velocidad máxima es de 35 kilómetros por hora, pues en la proximidad hay una escuela. Además, dijo que observó cuando el vehículo conducido por el imputado



le dio a la víctima con la parte delantera. En ese sentido, la corte estima que el testigo a cargo ofreció datos que le dan credibilidad y no se trata de alguien que está al servicio del abogado de la parte querellante a quien se le atribuye utilizarlo en otros procesos, tal como se afirma en el recurso, pues resulta necesario que ante una imputación tan delicada como esta, no solo se expusiera como un argumento del presente recurso, sino que se debió demostrar que en el lugar del hecho no existe ningún centro educativo ni una señal de tránsito que alerta sobre el límite de la velocidad máxima de 35 km/h permitido en esa zona por ser escolar, tal como se afirma, por lo que el testigo a cargo no deja dudas de que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del exceso de velocidad con que conducía el imputado, tal como fue fijado en la sentencia apelada. En ese sentido, respecto al punto impugnado por el recurrente, quien sostiene que el actor civil no tiene calidad para accionar en justicia, por tratarse de un hermano del fallecido y que la persona que debió intervenir fue su madre, esta corte aprecia que en primer lugar el artículo 170 de la normativa procesal penal, permite la libertad probatoria, en cuyo caso su alcance queda sujeta a la apreciación de los jueces. Por tanto, no cabe dudas de que la víctima era un nacional haitiano que el actor civil, también haitiano, era su hermano. Sin embargo, la masiva presencia de nacionales haitianos en República Dominicana, no solo plantea un reto desde el punto de vista político y social, sino también en el ámbito jurídico, y en tales atenciones, esta corte estima, que la condición humana de una persona debe ser ponderada de acuerdo a sus derechos fundamentales, pues nuestra Constitución prohíbe discriminar a un ser humano en razón de su raza, o nacionalidad, razón por la cual, dada las particularidades de este caso, donde falleció un nacional haitiano y un hermano suyo reclama los daños sufridos por dicha pérdida, resulta evidente que la libertad probatoria prevista en el artículo 170 citado, es una garantía que en el presente caso no puede ser interpretada en perjuicio de la víctima, pues de ser así, habría que dejar por establecido que la condición humana de una persona y su calidad para accionar en justicia, solo tiene valor si se presenta el vínculo de filiación entre la madre y el fallecido, es decir, que solo la madre pudiera tener acceso a la justicia, lo cual dejaría sin acceso judicial efectivo a otras personas que pudieran sufrir como consecuencia del daño causado, y si bien es verdad que nuestra jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que para un hermano reclamar daños y

perjuicios a nombre de otro hermano, debe demostrarse una dependencia económica entre el demandante y el fallecido, sin embargo, la jurisprudencia no ha fijado una posición clara sobre si en materia de responsabilidad civil, la condición humana de los extranjeros residentes en República Dominicana, se pierde por falta de un documento de identidad. En ese sentido, esta corte estima, que cuando no sea posible aportar un acta de nacimiento o de defunción para demostrar la calidad de víctima o el vínculo jurídico entre una parte en el proceso, rige el principio de libertad probatoria quedando sujeto a la apreciación de los jueces. En ese sentido, las documentaciones aportadas por el actore civil, consistente en una fotocopia del pasaporte correspondiente al señor Herold Icial, ( hermano del fallecido) así como las actas de nacimientos de ambos (Yves Icial, y Herol Icial) de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), traducidas al español por el Intérprete Judicial, doctor Francisco Armando Regalado Osorio, constituyen medios de prueba que avalan dicha calidad, sin que ello implique una interpretación extensiva para perjudicar al imputado, tal como prohíbe el artículo 25 del Código Procesal Penal, razón por la cual, el actor civil se haya en condiciones legales de reclamar los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano.[Sic]

10. En atención a lo denunciado por el recurrente, respecto a que los hechos no fueron debidamente fijados, puesto que la juzgadora y los jueces de la Corte *a qua* se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, es oportuno recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

11. En ese contexto, es menester resaltar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue

demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

12. Establecido lo anterior, el recurrente incurre en un error al afirmar que la Corte *a qua* al analizar su recurso de apelación incurre en violación a normas jurídicas relativas a la valoración armónica de las pruebas y la motivación, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos asumidos por la jurisdicción de apelación para confirmar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos del impugnante, lo que le permitió inferir que en las valoraciones efectuadas por primer grado fue realizado un examen y ponderación de las pruebas acorde las previsiones del Código Procesal Penal y la Constitución de la República.

13. Agregando que, la Segunda Sala del Tribunal de Tránsito de San Francisco de Macorís se basó en los medios de pruebas aportados, y si bien es verdad que dentro de los testigos que comparecieron al juicio existen divergencias sobre la ocurrencia del hecho, del fallo impugnado se desprende que el testigo a cargo, Antonio Rodríguez Salazar, fue quien declaró con mayor coherencia y apegado a la verdad, pues señaló que, estaba en una cafetería cercana al lugar, esperando un motoconcho y vio una guagua blanca a toda velocidad y se llevó al señor Yves Ycial, lo cual ocurrió en la comunidad de Mirabel, municipio de San Francisco de Macorís y que el imputado conducía la guagua. De lo anterior se revela que, la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual, los medios de prueba fueron valorados en su justa dimensión, al constatar que, el testigo a cargo no deja dudas de que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del exceso de velocidad con que conducía el imputado, tal como fue fijado en la sentencia apelada.

14. En el mismo orden argumentativo, el recurrente sostiene que las instancias anteriores se apartaron de la sana crítica, la lógica y las

máximas de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas. Sobre esa cuestión, es de suma importancia destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

15. Ante lo indicado en las líneas precedentemente expuestas, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, en razón de que si analizamos con objetividad su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga, su valoración debe ser en todo momento; conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, esas reglas de correcto entendimiento humano permiten, en estos casos, llegar a una convicción racional.

16. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, co-razonadas, es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así

el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia.

17. Analizado todo lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que la corte de apelación, en su función revisora, actuó correctamente al reiterar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la valoración probatoria, al comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en el accidente.

18. En suma, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador, que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado y que probaron la acusación presentada por el órgano persecutor, son el sustento de la condena que pesa en su contra, dado que fue plenamente probado que su falta consistió en conducir su vehículo de manera temeraria, negligente y descuidada sin tomar en consideración los derechos de la víctima, pues de haber tomado las previsiones de lugar, las cuales se traducen en el hecho de tomar en cuenta los derechos y seguridad de las demás personas que hacían uso de la vía principal, de modo que no pusiera en peligro sus vidas al insertarse en la misma, accionar que con certeza hubiera evitado el accidente e impactar a la víctima, a quién no prestó auxilio luego del accidente; además,

no demostró la existencia de alguna circunstancia que se lo impidiera, incluso transitaba por la vía pública con su licencia de conducir vencida.

19. En esa tesitura se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en los que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

20. Todo ello revela que la Corte *a qua* examinó fehacientemente todo cuanto fue probado en el juicio y, consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica, la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar las denuncias que se examinan por improcedentes e infundadas.

21. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta

mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado, pues la sentencia impugnada está debida y palmariamente motivada en hecho y en derecho, por lo que se inserta perfectamente en los referidos patrones de motivación exigidos por la normativa procesal penal.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso.

24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Pérez, Arcadio de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Lcdos. Yunior Alberto Almánzar Then, Cándido Rosario Luna y Julia Abreu.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, de la Procuraduría Regional de Santo Domingo.
<b>Abogado:</b>	
<b>Recurrido:</b>	Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mirelis López, Licdos. Juan F. de la Rosa y Pedro Cordero Lama.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la corte de apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Mirelis López, por sí y por los Lcdos. Juan F. de la Rosa y Pedro Cordero Lama, actuando en representación del Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan F. de la Rosa, Mirelis López y Pedro Cordero Lama, en representación de Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01264, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Anthony Júnior Deño Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Nathanael Arturo Francisco Pimentel, Arline Tiburcio Hurtado e Ismael Arturo Francisco Pimentel.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual en fecha 11 de junio de 2018, evacuó el auto núm. 580-2018-SACC-00378, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento del fondo del proceso dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00943, en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la declaró la culpabilidad de los imputados Anthony Júnior Deño Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, condenándolos a la pena de 5 años de reclusión, por haberse encontrado pruebas suficientes que comprometían su responsabilidad penal en cuanto al ilícito acaecido.

d) No conformes con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Colegiado, los imputados Anthony Júnior Deñó Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, en fecha 10 de diciembre de 2018, recurrieron en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 1418-2019- SSEN-00648, de fecha 27 de diciembre de 2019, anuló en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.

e) En ocasión del conocimiento del nuevo juicio, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, resolvió asunto mediante sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00149, el 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la absolución del procesado Jefry Suero Ramírez (a) Titay, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio Arline Tiburcio Hurtado, Banco de Crédito del Caribe, Ismael Arturo Francisco Pimentel, por así haberlo solicitado el Ministerio Público y no haber presentado el mismo elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tenor del auto núm. 585-2017, de fecha 18/02/2017, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** *Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** *Compensa las costas penales del proceso al ciudadano Jefry Suero Ramírez (a) Titay, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor. [Sic]***

f) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., intervino la sentencia

núm. 1419-2022-SEEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representado por su gerente Lcda. María Julia Díaz, S. A., José través sus representantes legales, Lcdos. Juan F. de la Rosa, Mirelis López y Pedro Cordero Lama, fecha tres (3), del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SEEN-00149, de fecha veinticuatro (24), de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos planteados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece: “Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, modelo Fit Sport, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, ordenando al Ministerio Público la inmediata devolución de este vehículo a su legítimo propietario”. **TERCERO:** Declara de oficio las costas, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública de fecha once (11) del mes de enero del dos mil veintidós (2022) e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

2. La parte recurrente en su instancia recursiva, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos, artículo 417.5 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en las motivaciones, falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua erraron en la determinación de los hechos en razón de que la fiscalía señala en su plano fáctico que el vehículo marca Honda, modelo Fit Sport, color naranja, placa X216875, chasis

JPMGE8H58BC014582, fue utilizado por los imputados Anthony Júnior Deñó Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, para la comisión de los delitos, estableciendo específicamente en su plano fáctico lo siguiente: En fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, a la 01:52 de la tarde, los imputados Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay y Anthony Júnior Deñó Méndez (a) Joselito y un tal Rafi (prófugo) y otros desconocidos, penetraron de forma violenta al negocio denominado Ringtong Cellshop, ubicado en la calle Club Rotarlo, No. 5C, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y una vez allí, el imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay, sobó la pistola que portaba de manera ilegal y manifestó: esto es un atraco e inmediatamente penetraron los tales Anthony Júnior Deñó Méndez (a) Joselito y un tal Rafi (prófugo), también armados de pistola, posicionaron a las víctimas Nathanael Arturo Francisco Pimentel, Arline Tiburcio Hurtado e Ismael Arturo Francisco Pimentel, boca abajo, sustrayendo del lugar 28 celulares, mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos en activos, rompieron el sistema de cámaras de vigilancia y el sistema de alarma, el imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay, rompió un monitor de computadora, intentó llevarse una laptop marca Toshiba, la cual no logró llevarse pero sí sufrió una rotura en la parte lateral izquierda y le realizó dos disparos a la víctima Nathanael Arturo Francisco, quien repelió los disparos, logrando impactar de varios disparos el vehículo marca Honda Fit, color mostaza, placa de exhibición núm. X216875, chasis JPMGE8H58BC014582, que utilizaron los imputados para cometer los hechos delictivos, logrando estos disparos impactar en la rodilla derecha al imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay y otras heridas al prófugo Rafi, así como heridas causadas a un transeúnte, que por temor no se identificó, ni le dio seguimiento al caso. Sin embargo, la Corte a qua, en el numeral 6 , literal a de la página 5 de 8 de su sentencia, señala que: “que conforme a la sentencia recurrida, el imputado Jeffrey Suero, fue declarado absuelto de las imputaciones que pesaban en su contra, de alegada asociación de malhechores y robo agravado, sin embargo, pese a los alegatos y conclusiones de la parte que figuraba como víctima, persona moral, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representada por su gerente Lcda. Marta Julia Díaz, S. A. y las pruebas presentadas, el tribunal de sentencia decidió, conforme al numeral segundo de la parte dispositiva de su sentencia: “Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado

apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Que continua señalando la corte en el numeral 6, literal b, de la página 6 de 8 de su sentencia, que al analizar los fundamentos para el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente, en su calidad de interviniente voluntario y víctima, el tribunal de sentencia fije de criterio de que al no existir reclamo recursivo de esta parte en instancias anteriores y ante el hecho de que la Primera Sala de la Corte de Apelación ordenó nuevo juicio en favor del imputado Jeffrey Suero, por lo que determinó que el rechazo de la devolución del vehículo en cuestión, adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Que, la Corte a qua establece además en su sentencia en el numeral 6, literal e, de la página 6 de 8 de su sentencia que “Que cuando se evalúan las pruebas y contexto de rechazo de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, se evidencia que la persona investigada y acusada fue declarada absuelta por falta de pruebas. Que muy contrario a lo que señala erróneamente la Corte a qua, no es cierto que la única persona investigada y acusada por el hecho en cuestión, lo era el imputado Jeffrey Suero Ramírez, sino, que tal como se advierte en la acusación del Ministerio Público, también lo era el imputado Anthony Júnior Deñó Méndez, el cual tal como se evidencia en la sentencia de primer grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado, arribó a un acuerdo con el Ministerio Público, admitiendo su responsabilidad en los hechos, sentencia la cual tal como señaló el Cuarto Tribunal Colegiado, adquirió autoridad de la cosa juzgada al no ser recurrida por ninguna de las partes respecto al decomiso del referido vehículo. Que en el presente caso, el Tribunal a quo, ha incurrido en una seria y grave violación al debido proceso de ley, afectando con ello el derecho de defensa del Ministerio Público e ignorando las reglas procesales relativas a la prueba, tal como se observa desde la página 5 hasta la página 7 de la sentencia ahora impugnada, donde se comprueba claramente que en ninguna de las páginas de la misma, la Corte a qua no estableció ninguna motivación que justifique la devolución del vehículo marca Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, incurriendo así en el vicio de falta de motivación en la sentencia. [Sic]

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente, se revela que discrepa fundamentalmente de la decisión impugnada, hoy recurrida, porque, en su opinión, la Corte *a qua* incurre

en un error al establecer que la única persona investigada y acusada por el hecho en cuestión era el imputado Jeffrey Suero Ramírez, pues, en la acusación del Ministerio Público, también figura el imputado Anthony Júnior Deñó Méndez, el cual tal como se evidencia en la sentencia de primer grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado, arribó a un acuerdo con el Ministerio Público, admitiendo su responsabilidad en los hechos, sentencia que, tal como señaló el Cuarto Tribunal Colegiado, adquirió autoridad de la cosa juzgada, al no ser recurrida por ninguna de las partes respecto al decomiso del referido vehículo. Alega además que, el tribunal *a quo* ha incurrido en una seria y grave violación al debido proceso de ley, afectando con ello el derecho de defensa del Ministerio Público e ignorando las reglas procesales relativas a la prueba, al no establecer motivación que justifique la devolución del vehículo marca Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, incurriendo así en el vicio de falta de motivación en la sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo constatar que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida y los legajos que conforman esta etapa, frente a los aspectos que consagran los motivos supraindicados, esta corte de apelación ha podido constatar que: a) Que, conforme a la sentencia recurrida el imputado Jefry Suero fue declarado absuelto de las imputaciones que pesaban en su contra de alegada asociación de malhechores y robo agravado, sin embargo, pese a los alegatos y conclusiones de la parte que figuraba como víctima persona moral Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representado por su gerente Lcda. María Julia Díaz, S. A., y las pruebas presentadas, el tribunal de sentencia decidió, conforme al numeral segundo de la parte dispositiva de su sentencia: “Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivo expuesto en el cuerpo de la presente decisión “. b) Que, al analizar los fundamentos para el rechazo de las conclusiones de la parte hoy recurre; en su calidad de interviniente voluntario y víctima, el tribunal de sentencia fue de criterio, de que a no existir reclamo recursivo de esta parte en instancias anteriores, y ante el hecho de que la primera Sala de



la Corte de Apelación ordenó nuevo juicio en favor del imputado Jefry Suero, por lo que determinó que el rechazo de la devolución del vehículo en cuestión adquirió la autoridad de cosa juzgada. c) Que, esta postura planteada por el Tribunal a quo deja de lado el hecho de que la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación haya anulado la primera sentencia emitida en el presente caso, tiene como elemento esencial que el cuarto colegiado debía conocer de forma total y plena un nuevo juicio, lo que implicaba valorar y responder de forma justa y plena los pedimentos y pruebas que sustentaban los reclamos de cada parte, entre las que se encuentran el hoy recurrente, y evaluar si la prueba y contexto juzgados traían como consecuencia la devolución total, precaria del vehículo en cuestión, o el rechazo por falta de fundamentos. d) Que, los fundamentos externados por el Tribunal a quo dejaron a la parte hoy recurrente huérfana de tutela judicial efectiva y afectación de su derecho a la propiedad reclamada por estos. e) Que, cuando se evalúan las pruebas y contexto de rechazo de la devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JHMGE8H58BC014582, se evidencia que la persona investigada y acusada fue declarada absuelta por falta de pruebas. Que, el vehículo descrito se encontraba de forma precaria en manos de la persona investigada, en virtud de la figura de venta condicional de muebles. Que, finalmente, fue ejecutado ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del debido proceso de incautación de dicho vehículo para ser retomado a su legítimo propietario Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, conforme al auto de incautación núm. 0065-2017-SAI-00378, que ordena la recuperación del vehículo de marras en manos de quien se encuentre, conforme a los legajos que conforman esta fase. 7. Que, en estos términos procede acoger el recurso planteado, y al tenor de las disposiciones del artículo 422, numeral 1, declarar con lugar el presente recurso, dictar decisión propia sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas por el a quo y, modificar el ordinario segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y ordenar la devolución del vehículo en cuestión a su legítimo propietario.

6. Independientemente de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, así como de las argumentaciones vertidas por la Corte *a qua* para justificar la devolución del vehículo, que, dicho sea de paso, es el punto central por el cual se recurre ante esta corte de casación; es preciso establecer las siguientes cuestiones para una mayor

comprensión del caso y de la solución jurídica que le dará al mismo, en efecto:

I. *La sentencia que se dictó a propósito del primer juicio, con respecto a lo que aquí se discute, ordenó el decomiso del vehículo utilizado por los imputados para la comisión de los hechos. (nótese bien, en ese juicio no figuró como parte interviniente el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.).*

II. Esa sentencia fue recurrida en apelación únicamente por el imputado Jefry Suero Ramírez, en el aspecto penal, y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

III. En ocasión del nuevo juicio se declaró la absolución del imputado Jefry Suero Ramírez (a) Titay, a pedimento del Ministerio Público; y es en este nuevo juicio donde interviene por primera vez el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., quien solicitó la devolución del vehículo, en virtud de que tenía el auto y la matrícula del mismo, procediendo, el tribunal de primer grado, apoderado del nuevo juicio, a rechazar las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, en solicitud de devolución del vehículo; el Ministerio Público concluyó solicitando, entre otras cosas, que se rechace la solicitud de devolución del vehículo, porque ya existía una sentencia anterior, y que ante el tribunal que conoció del primer juicio esa parte no intervino ni realizó ninguna solicitud y que si la corte revocó solo fue con relación al imputado Jefry Suero Ramírez. Agregando que, en el primer juicio se ordenó el decomiso, que ese vehículo está decomisado con relación al otro imputado, en este sentido no se trata de una devolución íntegra de la sentencia, la corte devolvió solo la parte penal de Jefry Suero Ramírez. Conclusiones a las que se adhirió la defensa técnica del imputado.

IV. Ante la corte de apelación recurrió exclusivamente el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en calidad de interviniente voluntario; dicho recurso, como se ha visto, fue declarado con lugar y se ordenó la devolución del vehículo a la referida entidad bancaria.

7. De todo cuanto se lleva dicho, en ocasión del primer juicio solo figuraron como partes: el Ministerio Público, los querellantes y los imputados, mas no el pretendido interviniente voluntario, Banco de Ahorro y

Crédito del Caribe, S. A., la sentencia dictada en ese primer juicio, que, dicho sea de paso, ordenó el decomiso de la prueba material del hecho materia de juicio, consistente en el reiteradamente citado vehículo, solo fue recurrida por el imputado Jefry Suero Ramírez, en el aspecto penal por lo que, con respecto al decomiso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. El hecho de que a propósito del recurso de apelación interpuesto por el imputado se ordenase la anulación en todas sus partes de la sentencia impugnada, evidentemente que hay que entender que esa anulación se refería al aspecto penal de la sentencia, mas no al ordinal relativo al decomiso, en tanto no fue recurrida por el referido imputado ni por el interviniente voluntario, que no figuró como parte en la sentencia del primer juicio; por consiguiente, la devolución que hizo la Corte *a qua* de ese vehículo alteró la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en ese aspecto tenía la sentencia dictada en el primer juicio. Es por ello que, el tribunal que conoció del segundo juicio rechazó las conclusiones del interviniente voluntario porque, precisamente, esa parte de la sentencia no fue recurrida en apelación, tal y como lo alega el Ministerio Público; por lo tanto, procede declarar con lugar el recurso que se examina porque se ha comprobado que el aspecto de la sentencia impugnada que ordenó la devolución del vehículo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque en su momento no fue recurrido en apelación ni tampoco el interviniente voluntario figuró como parte en esa instancia.

9. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

10. La normativa casacional no penal, pero supletoria en esta materia establece que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, o eximida de conformidad con la normativa procesal penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de

Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión por vía de supresión, al no quedar nada que juzgar y por haber adquirido la decisión que ordenó el decomiso del vehículo de que se trata, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Tercero:** Exime las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abrahan L. Samboy Matos.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Antonio Miliano Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Agustín Suárez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 020-0010023- 6 y 001-1224163-3, domiciliados y residentes en la calle F, núm. 9, barrio Brisa de la Charles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00044, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Abraham L. Samboy Matos, en representación de Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Agustín Suárez, en representación de Manuel Antonio Miliano Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Abraham L. Samboy Matos, en representación de Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ramón Agustín Suárez, en representación de Manuel Antonio Miliano Ramírez o Manuel Antonio Milano Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01284, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, el día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 319 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Antonio Miliano Ramírez o Manuel Antonio Milano Ramírez, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, quienes actúan en representación del hoy occiso Reginaldo Peña Cuevas.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de abril de 2021, dictó la resolución núm. 063-2021-SRES-00128, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del juicio de fondo decidió variar la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en violación al artículo 309 del Código Penal por la contenida en el artículo 319 del Código Penal, mediante la sentencia núm. 249-05-2021-SS-00214, del 4 de octubre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Manuel Antonio Miliano Ramírez, también conocido como Manuel Antonio Milano Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389565-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 8, sector Sávida Santo Domingo Norte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Vitoria, celda F1, en los pasillos, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, en perjuicio de Reginaldo Cuevas Peña (hoy occiso), variando así la calificación jurídica dada en el auto de apertura*

a juicio de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un año (1) y seis meses (6) de prisión correccional, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **CUARTO:** En cuanto a la constitución de la querrela de constitución de actor civil, se rechaza la misma, por los motivos expuestos y compensa las costas civiles del proceso. [Sic]

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, intervino la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por procuración de las alegadas víctimas, señores Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, a través de su defensor técnico, Lcdo. Abrahán Samboy Matos, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00214, del cuatro (4) de octubre de 2021, leída el veinticinco (25) del mes y año antes citados, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [Sic]

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** La sentencia es contradictoria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; es violatoria a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución y a los artículos 118 y 122 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** El error en la determinación de los hechos. **Tercer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:



En el cuarto motivo del escrito de apelación de la sentencia de primer grado, la parte recurrente le explicó a la Corte a qua que el juez de las garantías o sea, el que conoció la audiencia preliminar admitió la querrela con constitución en actor civil y dictó auto de apertura a juicio, pero que el tribunal colegiado de primer grado incurrió en el error de rechazar la querrela con constitución en actor civil, violando derechos fundamentales, y precedentes jurisprudenciales, al igual violó los artículos 118 y 122 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el mismo error que cometió el tribunal colegiado de primer grado, ya que rechazó el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Nenito Cuevas Peña y Ana Josefa Cuevas Peña [...] ni se refirió al pedimento hecho por la parte recurrente, relacionado con la constitución en actor civil, no obstante los recurrentes haber depositado medios de pruebas; eminentemente la Corte a qua ignoró y violó el derecho que el legislador le ha dado a las víctimas y querellantes de constituirse en actor civil, ya que dicha Corte a qua hizo caso omiso al derecho que tiene cada ciudadano de querrellarse y constituirse en actor civil cuando ha sufrido un daño o perjuicio a consecuencia de un hecho punible. La Corte a qua debió de por lo menos responder lo expresado por los recurrentes en el cuarto motivo del escrito de apelación de lo sentencia de primer grado, el cual le pedimos a la Corte a qua que le tutelara el derecho que le había dado el juez de las garantías en la fase preparatoria del presente proceso, el cual dio por establecido la existencia de actores civiles; sin embargo, la corte le negó ese derecho; en tal sentido hubo una mala aplicación del derecho de parte de la Corte a qua. La Corte a qua manifiesta en la página seis (6) de la sentencia atacada, que el tribunal colegiado de primer grado estableció de que, hubo un forcejeo entre el imputado y el occiso y que producto del forcejeo es que el fenecido cae al suelo y se, da el golpe en la cabeza que le causó lo muerte; [...] la Corte a qua mal interpretó lo que, expresó el tribunal colegiado de primer grado en su sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00214, pág. 14 numeral 10 [...]. La Corte a qua mal aplicó justicia, ya que debió subsanar reparar el error del tribunal colegiado de primer grado que sin motivos alguno varió la calificación jurídica que había dado el juez de las garantías de fase preparatoria del proceso, la Corte a qua debió condenar al imputado Manuel Antonio Milano Ramírez, por violación a los artículos 295 y 309 parte en fine que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, y a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor.

La Corte a qua debió de motivar y explicar el por qué varió la calificación jurídica dada a la acusación en su etapa preliminar, y haber explicado con claridad cuando un homicidio es voluntario y cuando no lo es, toda vez que conforme a la declaración de los testigos y el hecho fáctico sin lugar a dudas lo ocurrido fue un homicidio voluntario; ya que no se trata de golpe intención, el imputado tuvo la intención de propinarle el golpe al occiso y producto de ese golpe el occiso cayó al suelo, o sea es un homicidio voluntario tipificado y sancionado en las artículos 295 y 309 parte en fine del Código Penal dominicano y lo pena debe de ser de cinco 5 años de reclusión. [Sic]

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos, se observa que, los recurrentes discrepan de la sentencia impugnada porque desde sus perspectivas, la Corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: a) no se refirió al pedimento hecho por la parte recurrente, relacionado con la constitución en actor civil, no obstante, los recurrentes haber depositado medios de pruebas; b) mal aplicó justicia, ya que debió subsanar y reparar el error del tribunal colegiado de primer grado, que sin motivo alguno varió la calificación jurídica que había dado el Juez de las garantías de fase preparatoria del proceso, la Corte *a qua* debió condenar al imputado Manuel Antonio Milano Ramírez, por violación a los artículos 295 y 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, y a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; y c) debió de motivar y explicar el por qué varió la calificación jurídica dada a la acusación en su etapa preliminar, y haber explicado con claridad cuando un homicidio es voluntario y cuando no lo es, toda vez que conforme a la declaración de los testigos y el hecho fáctico sin lugar a dudas lo ocurrido fue un homicidio voluntario.

5. Es importante poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Puesta bajo estudio la sentencia impugnada, número 249-05-2021-SSEN-00214, del cuatro (4) de octubre de 2021, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta incontrovertible la ocurrencia de un hecho punible, por cuanto Reginaldo Peña Cuevas recibió herida contusa en la

región occipital derecha, por cuya razón el ciudadano Manuel Antonio Milano Ramírez fue enviado mediante auto de apertura a juicio para ser juzgado por golpe o herida causante de muerte, pero una vez instruido semejante enjuiciamiento las juezas de la jurisdicción de primer grado determinaron que se trató de un homicidio involuntario, ya que la víctima había escenificado un incidente previo en una cafetería Wilson, situada en el km 9 de la autopista Duarte, donde vio a dos mujeres, con quienes quiso bailar, pese a que tales damas estaban acompañadas, tras lo cual se produjo un pleito, en tanto que luego optó por retirarse de dicho lugar, volviendo posteriormente vestido con uniforme de guardián de seguridad y simulando estar armado, aunque quedó detectado que el fallecido portaba un arma de juguete, según las declaraciones atestiguadas de Darío Mateo y Luis Manuel Rodríguez Díaz, versiones testificales que también dan cuenta que hubo un forcejeo entre el imputado y el hoy fenecido, en busca de evitar otra nueva entrada al consabido negocio de esta persona borracha y vestida de agente de seguridad privada, mientras que en el susodicho roce forzoso el beodo cayó al suelo y así le devino la lesión sufrida en la parte trasera de la cabeza, por lo que cabe compartir el criterio de las juzgadoras del tribunal de mérito, al encuadrar la acción típica, antijurídica y culpable en el artículo 319 del Código Penal, pues el justiciable sólo se limitó a cerrarle el paso al sujeto pasivo del ilícito punitivo, sin causar ningún tipo de agresión dolosa, en consecuencia, procede rechazar el indicado recurso.[Sic]

6. En el desarrollo del primer y tercer medio de casación propuestos por los recurrentes, los cuales se analizarán de manera conjunta por la solución que se le dará al caso, en los referidos medios se proponen dos vicios puntuales que por su naturaleza y relevancia son insubsanables ante esta corte de casación, pues debieron ser resueltos por la Corte *a qua*, cuyos medios se refieren a: que la alzada no se refirió al pedimento hecho por la parte recurrente, relacionado con la constitución en actor civil, no obstante los recurrentes haber depositado medios de pruebas y que, la sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación.

7. Aunque los recurrentes no titularon la denuncia que hacen en los medios de casación que se analizan como tal, la configuración del vicio de omisión de estatuir, es de toda evidencia que, al no responder pedimentos formales que les fueron articulados en el recurso de apelación que le fue deferido al examen de la Corte *a qua*, dicha jurisdicción incurrió en el

referido vicio de omisión de estatuir, el cual consiste, según la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Cabe agregar que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que, efectivamente a la Corte *a qua* les fueron planteados en el otrora recurso de apelación los siguientes medios: a) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: en el sentido de que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica del 309 por el 319 del Código Penal, que a la Corte *a qua* le fue propuesto esta cuestión, de que debió dejar la calificación que originalmente tenía, del 309 del Código Penal y no dio ninguna explicación sobre el cambio de calificación; b) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida: en cuyo medio alegaban que la sentencia que en su momento fue recurrida carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa; sin embargo, sobre este punto la Corte *a qua* tampoco se refirió en su sentencia; y c) violación a derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a precedentes jurisprudenciales: en ese medio, de manera sintetizada, los recurrentes alegaron que se violaron los artículos 118 y 122, parte *in fine* del Código Procesal Penal, al rechazar la constitución en actor civil que ya había sido admitida en la jurisdicción de instrucción, con respecto a este medio que fue sometido a examen de la corte tampoco dijo nada.

9. Con respecto a lo que aquí se analiza, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que

no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado.

10. Como corolario de lo anterior, cabe recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

11. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada y congruente, y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

12. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a cuestiones puramente de hecho del caso materia de juicio, sino también a examinar el recurso en su contenido integral, en tanto componente del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas

motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia.

13. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. La normativa casacional no penal, pero supletoria en esta materia establece que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y apodere a una sala distinta de la que conoció del caso para que realice una nueva valoración del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luilly José Martes Fabián.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. César Salvador Alcántara Santos.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Rosmery Cepeda Clase.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roque de Paula Muñoz y José Chía Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luilly José Martes Fabián, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1465410-1, domiciliado en la calle San Francisco, núm. 49, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo C,



en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Luilly José Marte Fabián, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Roque de Paula Muñoz, por sí y por el Lcdo. José Chía Sánchez, actuando en representación de Ángela Rosmery Cepeda Clase, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público, en representación de Luilly José Martes Fabián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01394, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Luilly José Martes Fabián, por presunta violación a los artículos 65, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángela Rosmery Cepeda Clase.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del proceso seguido a cargo de Luilly José Martes Fabián, acusado de violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, razón por la cual dicho juzgado dictó la resolución núm. 058-2021-SPRE-00109, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra del imputado, en fecha 12 de agosto de 2021.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00223, el 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Luilly José Martes Fabián, dominicano, 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle San Francisco, núm. 49, sector Los Guandules del Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo c, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, que tipifica y sancionan la asociación de malhechores así como robo agravado en la vertiente de haberlo cometido en horas de la noche, por dos o más personas, con armas visibles, fracturas y ejerciendo violencia, en perjuicio de la víctima Ángela Rosmery Cepeda Clase, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.*

**SEGUNDO:** Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido asistido por una defensora pública. **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. Aspecto civil: **CUARTO:** Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Ángela Rosmery Cepeda Clase. **QUINTO:** Se condena al imputado las costas civiles a favor del abogado que representa a la parte querellante y actor civil. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia pueda interponer formal recurso de apelación en contra de la misma. [Sic]

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luilly José Martes Fabián, intervino la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por parte del imputado Luilly José Martes Fabian, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-1465410-1, domiciliado y residente en la calle San Francisco, núm. 49 del sector Los Guandules del Distrito Nacional, quien se actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo C, por órgano de su abogado el Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, dominicano, mayor de edad, Defensor Público del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00223, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como, resultado la condena del

*imputado Lully José Martes Fabian, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de las pruebas, así como la determinación de pena impuesta. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Lully José Martes Fabian, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada: a) Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba; b) Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del mismo; c) Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad y razonabilidad de la pena.*

3. En el desarrollo del único medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba: La referida sentencia fue recurrida en apelación, por varios motivos, entre ellos el error en la valoración de la pruebas, en primer lugar con el testimonio de la víctima por existir ausencia de detalles relevantes con respecto a la individualización y participación del imputado en cuanto al robo y por lo tanto no superaba una de los principios de las reglas de la lógica consistente en las razones suficientes de parte de la prueba, segundo con relación a los demás testimonios que resultaban ser referenciales, los mismos resultaba ser fantasioso y no contaba con una corroboración periférica. Violación a la ley por inobservancia a la presunción de inocencia, en el entendido de que las pruebas presentadas no fueron suficientes para arrojar certeza sobre la participación del imputado en el hecho punible, y violación a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del

Código Procesal Penal, ya que la pena impuesta por el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta la participación del imputado de forma activa en los hechos que se le endilgaban, las características personales del mismo. En el recurso de apelación ante, el Tribunal a quo, sostuvimos que de las declaraciones de la víctima Ángela Rosmery Cepeda Clase, no se desprendían detalles suficientes y relevantes en cuanto a la individualización del imputado Luilly José Martes Fabián y sobre su participación activa en los hechos ya que la misma solo señala que el mismo participo en los hechos, pero no describe como estaba vestido o como se veía el imputado, pero tampoco señala de ninguna forma cual fue la participación del encartado en la comisión del ilícito, y es por esto, que, al ser el único testimonio directo de los hechos, frente a estas deficiencias, le planteábamos al Tribunal a quo que la valoración positiva no era posible de cara a las reglas de la lógica; sostuvimos que los testimonios de los señores Andrés Alexander Checo Jiménez y Carlos Alexis Checo Jiménez, los cuales son referenciales, y en el plenario establecieron que estuvieron en contacto con el imputado y que le compraron algunos de los objetos robados, no pudieron ser corroborados y llegaron a ser fantasiosos, ya que no pudieron aportar ninguna documentación que acredite que ciertamente le compraron esos objetos al imputado ni presentan nada que acredite que ciertamente se comunicaron con el imputado por alguna vía, ni alguna factura de la venta que supuestamente el imputado le hizo, ya que establecen que la venta fue por más de 9 mil pesos, no conocían al imputado, y uno de ellos era abogado, y en base a esos datos planteábamos que era fantasioso y poco creíble que una compra de objetos a ese precio, a un desconocido, por personas abogadas la hicieran sin requerirle al vendedor la más mínima factura aun fuese informal, y por lo tanto sus testimonios no podía ser valoradas positivamente; b) Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del mismo. El Tribunal a quo hace acopio de las mismas motivaciones del tribunal de primera instancia al momento de referirse al testimonio de la víctima, limitándose a establecer que al víctima señala al imputado como uno de los participantes en el robo y que él no fue la persona que la agredió, y por lo tanto incurre en el mismo error que el referido tribunal, ya que concluye que la valoración dada a dicho tribunal fue correcta, sin precisarse

ningún tipo de dato periférico o subjetivo' sobre el imputado ese día cuando ocurren los hechos, ni tampoco se señala cual fue la participación del imputado, lo cual no se subsana con el simple hecho de decir que el imputado no la agredió, ya que de esa simple declaración no se puede desprender mínimamente cual pudo haber sido la participación del encartado en esos hechos. Por otro lado, en cuanto al testimonio del señor Andrés Alexander Checo Jiménez, el Tribunal a quo estableció: “[...] Es evidente que para esta alzada que aun siendo esta persona un conocedor de las normas, el hecho de no existir en su poder algunos recibos-que avalen esa transacción, a juicio de esta alzada, esto obedece al carácter de informalidad que revisten estos negocios a través de las plataformas digitales para la venta de objetos usados. En ese sentido a juicio de esta corte, resultan alegato vano y carente de sustento y fundamento el planteado por el recurrente, razón por la cual lo desestimamos. (párrafo 7, de la página 7 de la sentencia impugnada) Sin embargo, el Tribunal a quo en esta respuesta inobserva uno de los elementos básicos de la valoración de la prueba, según lo ha establecido tanto la jurisprudencia local como internacional, y es el tema de la corroboración, ya que la supuesta compra que le hizo él y su hermano al imputado de ellos objetos sustraídos no puede acreditarse por ningún otro medio de prueba, y el argumento de que fue un negocio informal y por lo tanto no había evidencia, evidentemente que no tiene asidero, ya que si hay un lugar donde cualquier actividad deja rastro y por lo tanto evidencia, es en el internet, y por lo tanto, todas las transacciones; que se hacen por este medio pudieran comprobarse de forma muy sencilla, por lo que, el argumento utilizado por el Tribunal a quo, para justificar la razón de la falta de prueba que acredite dicha situación no es válida, y en esas atenciones, el testimonio sigue siendo fantasmiosa al decir que hizo un negocio con el imputado de esa naturaleza sin tener ni una sola factura; c) Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad y razonabilidad de la pena: Ante el Tribunal a quo, establecimos la violación a la presunción de inocencia, ya que los elementos de pruebas presentados antes el plenario no fueron suficientes para adquirir la convicción de que con certeza el imputado haya participado en los hechos, y esto en razón de que la única prueba directa de los hechos, específicamente solo dice que el imputado estuvo presente en la comisión de los hechos, pero no dice como esta vestido, tampoco dice cual la participación en los hechos,

solo estableciendo que el imputado no fue el que la agredió físicamente, declaración de la cual no se puede desprender cual pudo haber sido la participación del mismo, y es por esto, que ante la ausencia de la precisión de estos datos, las pruebas no arrojaron la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado en los hechos endilgados. Para dar respuesta a dicho medio de impugnación, el Tribunal a quo en palabras llanas establece que la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas presentadas en el juicio dieron al traste con la participación del imputado en los hechos, que el imputado fue una de las personas que le apunto con la pistola y que esto se corrobora con el testimonio de los señores que le compraron los objetos sustraídos al imputado, entre otras cosas. (ver párrafo 8, de la página 8 de la sentencia impugnada). En esas atenciones, las argumentaciones sostenidas por el Tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero porque incurre en una desnaturalización de los hechos y segundo porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalecía la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos; ya que la corte no observó que los elementos de pruebas que fueron presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en nuestro estándar probatorio establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual en pocas palabras se resume en una certeza más allá de toda duda razonable. [Sic]

4. Establecido lo anterior, es menester poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

De las declaraciones aportadas por la víctima Ángela Rosmary Cepeda Clase, en las que establece de forma precisa que mientras dormía, tres personas entraron a su residencia y la apuntaron con pistolas, resaltando además que las personas tenían cachuchas, que se las quitaron y encendieron la luz, a raíz de lo cual ha podido afirmar que reconoce al imputado, de forma que para el a quo han resultado consistentes sus declaraciones, en las que además afirma que en las fotografías que le fueron presentadas al momento de presentarse a denunciar ante las autoridades los hechos ocurridos en su residencia, pudo reconocer en dichas fotografías

al imputado, afirmación esta que en conjunto con el relato planteado por la testigo, resulta para nosotros convincente y creíble, pues la misma relata de forma coherente y sin animosidad aparente, que abarque más allá del interés en resolver la situación traumática que vivió, es decir, no ha verificado el a quo y tampoco esta alzada, que pueda existir por parte de la víctima algún interés en inculpar al justiciable, ajeno al suceso que nos ocupa, lo cual tampoco ha sido alegado en la manifestaciones finales extenuadas por el imputado, por lo que del análisis general de los hechos, la sentencia y los planteamientos del recurrente, a juicio de esta alzada, el a quo ha obrado de forma correcta y apegado a los lineamientos establecidos en nuestra norma procesal. Que la individualización del imputado que hace la víctima respecto a la participación de éste en los hechos es tan certera que pudo establecer que hizo y no hizo el imputado, pues manifiesta haber recibido un cachuchazo por parte de uno de los participantes en el hecho que no fue el imputado, mostrando la víctima con eso tenía más o menos conocimiento pleno de lo acaecido durante el hecho pudiendo establecer el accionar de cada uno de los participantes. En ese orden destaca además el recurrente que el a quo no valoró de forma detallada y correcta las pruebas presentadas, nada más alejado de la realidad podría aducir el recurrente, pues al verificar las motivaciones en las que el a quo sustenta su decisión hemos podido verificar que de forma detallada se ha dedicado a desglosar cada una de las declaraciones presentadas y los medios de prueba aportados en sentido general, es tanto así que el mismo recurrente hace referencia a los puntos en los cuales en la sentencia se detalla de forma individual la razón por la cual se le aporta valor probatorio al testimonio de la víctima, acción esta que se repite en relación a los demás testimonios y medios de prueba, por lo que ajuicio nuestro se trata de un alegato sin fundamento que ha utilizado el recurrente para sus alegaciones, pero que al verificarlos, la realidad del asunto es que los mismos no obedecen a la verdad. En ese sentido, resalta además el recurrente que las declaraciones aportadas por el testigo Andrés Alexander Checho Jiménez, resultan fantasiosas, pues este establece no conocer a la persona que le vendió los objetos robados, que tampoco tiene un recibo de estos, en ese sentido para esta alzada es evidente que aun siendo esta persona un conocedor de las normas, el hecho de no existir en su poder algunos recibos que avalen esa transacción, a juicio de esta alzada, esto obedece al carácter de informalidad



que revisten estos negocios a través de las plataformas digitales para la venta de objetos usados. En ese sentido a juicio de esta corte, resulta un alegato vano y carente de sustento y fundamento el planteado por el recurrente, razón por la cual lo desestimamos. Destaca el recurrente, que no fue determinada la participación del imputado en la comisión de los hechos y que no existe otro elemento que lo relacione a este proceso, más con las declaraciones de una parte interesada como lo es la víctima, en ese sentido, somos de criterio, que si bien la víctima es una parte interesada del proceso como ha sido planteado, no menos cierto es que es la única testigo presencial del hecho y víctima directa del delito y de paso la persona más interesada en que los verdaderos responsables sean los que reciban la situación establecida por sus acciones, pues de nada vale perjudicar a una persona cualquiera y que quién en realidad causó el daño continúe en libertad y más aun a riesgo de que repita su hazaña, por lo que este planteamiento no podía estar más ajeno a la realidad, sumado además al hecho de que la víctima si señala de forma clara la participación del imputado y lo determina como la persona que le apuntó con un arma de fuego en compañía de otros dos individuos y por demás parte de los objetos fueron recuperados a través del testigo Andrés Alexander Checo Jiménez, quien confesó haberlos comprado al hoy imputado Luilly, quedando así de la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas, la participación del hoy imputado en los hechos cometidos en perjuicio de Ángela Rosmery Cepeda Clase. En ese sentido, la corte desestima lo planteado por el recurrente afianzando nuestra decisión en este aspecto a lo planteado por el a quo en su decisión. Cabe destacar que el a quo al imponer la pena lo hace sobre la base de la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación del imputado en la comisión de los hechos, muy contrario a lo señalado por el recurrente. Por otro lado, el criterio para imponer la pena de veinte (20) años por parte del Juez a quo lo fue el hecho del grado de participación del imputado y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, criterio compartido por esta corte, cuando en la sentencia especifica que no necesariamente la imposición de la pena de veinte (20) años habría sido por el perjuicio económico sino más bien por el impacto psicológico y emocional que el hecho había ocasionado a la víctima al ejecutarse con todas las circunstancias que establece el artículo 381 del Código Procesal

Penal para grabar el robo, a lo que esta corte le suma el hecho de haber sido cometido en presencia de menores de edad.

5. Respecto a los vicios denunciados por el recurrente, relativos a la insuficiencia probatoria y la supuesta afectación al principio de presunción de inocencia, es oportuno establecer que el principio de presunción de inocencia está reconocido en nuestra carta magna como una de las garantías mínimas del debido proceso, el cual dispone en el artículo 69 numeral 3, que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Esto quiere decir que toda persona debe tratarse por inocente hasta que exista una sentencia de la autoridad judicial competente en la que se considere a la persona como responsable de la comisión de un delito, lo que supone que debe hacerse todo lo posible para evitar que se equipare o que se entienda como igual a una persona imputada con una persona culpable.

6. En ese contexto, con relación a la denuncia realizada por el recurrente de que los elementos de pruebas no son suficientes para justificar la pena que le fue impuesta, la corte de apelación realizó, como era su deber, un examen minucioso de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primera instancia, de cara a los planteamientos del impugnante, de donde pudo establecer que los hechos probados se sustentaron en las pruebas testimoniales, a saber: las declaraciones aportadas por la víctima Ángela Rosmery Cepeda Clase, quien, según las instancias que conocieron del caso, estableció de forma precisa que: mientras dormía, tres personas entraron a su residencia y la apuntaron con pistolas, resaltando además que las personas tenían cachuchas, que se las quitaron y encendieron la luz, a raíz de lo cual ha podido afirmar que reconoce al imputado. Respecto a esta víctima, el recurrente asegura que la misma no pudo precisar la participación activa del encartado, pese a esta afirmación, la alzada pudo determinar y comprobar que, “la individualización del imputado que hace la víctima respecto a la participación de éste en los hechos es tan certera que pudo establecer qué hizo y qué no hizo el imputado, pues manifiesta haber recibido un cachuchazo por parte de uno de los participantes en el hecho, que no fue el imputado, mostrando la víctima con eso que tenía más o menos conocimiento pleno de lo acaecido durante el hecho pudiendo establecer el accionar de cada uno de los participantes”.

7. Del mismo modo, fueron valoradas las declaraciones de Andrés Alexander Checho Jiménez, quien afirmó haberle comprado al imputado los objetos robados y las de su hermano, Carlos Alexis Checho Jiménez, quien manifestó que, su participación consistió en publicar una foto que le tomó a una pieza plástica de jugar paintball y que ese objeto se lo había dado su hermano para que lo vendiera; testimonios estos que fueron desacreditados por el justiciable por ser, en su opinión, referenciales y fantasiosos, en atención a que los testigos no tienen recibo de la compra realizada, alegato que a la Corte *a qua* le pareció vano y carente de sustento y fundamento.

8. En ocasión de las denuncias realizadas por el recurrente contra las declaraciones de la víctima, es importante recordar que, ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

9. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante,

provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado; aspectos delimitados en la casuística que nos compete, en donde, como hemos visto, el testimonio de la víctima aporta información importante, coherente y relevante para establecer los hechos probados y en su conjunto ayudaron a construir el convencimiento respecto a la responsabilidad penal del impugnante.

10. Respecto a las declaraciones vertidas por los testigos Andrés Alexander Checho Jiménez y Carlos Alexis Checo Jiménez, el recurrente discrepa de su relevancia, al calificarlos como referenciales. No obstante, ya ha sido profusamente juzgado que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en la casuística que nos compete, en donde, como hemos visto, dichos testimonios aportan informaciones relevantes para construir los hechos probados y en su conjunto ayudaron a construir el convencimiento respecto a la responsabilidad penal del imputado, como es el caso, de su corroboración que se destila de las actas de entrega voluntaria de los objetos sustraídos en la casa de la víctima, al momento del robo perpetrado por el hoy recurrente, el cual fue identificado por la víctima; por consiguiente, se le podía dar valor probatorio a esos testimonios.

11. Asimismo, fueron ponderados otros elementos de prueba, testimoniales, actas de entrega voluntaria de objetos, acta de registro de vehículos, acta de inspección de lugares y/o cosas, acta de reconocimiento de objetos, así como las pruebas ilustrativas y materiales, en las cuales constan los objetos sustraídos de la casa de la víctima y el certificado médico legal, cuyo diagnóstico acredita que la víctima presentó, a raíz de la ocurrencia de los hechos herida sin sutura leve, en región parieto occipital derecho, con una recuperación de 1 a 10 días.

12. Sostiene además el recurrente que las instancias anteriores se apartaron test de la valoración de las pruebas, refiriéndose a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas. Sobre esa cuestión, es de suma importancia destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

13. Para comprender el argumento expuesto en línea anterior, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, en razón de que si analizamos con objetividad su contenido, allí se trazan de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al juicio; así vemos que, a modo de brújula, se le indica al juez que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga; su valoración debe ser en todo momento conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Estos tres elementos conforman el núcleo duro del test de valoración que debe ceñirse el juez, que no es otro que, el de la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las que conducen al correcto pensamiento humano; por lo tanto, unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a sanas y buenas razones y no, a un arbitrario y soberano capricho

del juzgador, lo cual está proscrito en un sistema procesal probatorio como el nuestro.

14. Analizado lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que la corte de apelación, en su función revisora, actuó correctamente al reiterar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la valoración probatoria, al comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el robo agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en el mismo.

15. En ese contexto, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también que, al tenor de lo afirmado por la sede de apelación la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación del imputado en la comisión de los hechos; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional y democrático de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

16. En efecto, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador, que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado y que probaron la acusación presentada por el órgano persecutor, son el sustento de la condena que pesa en su contra, la cual fue ratificada por la Corte *a qua*, al comprobar que, la víctima sí señala de forma clara la participación del imputado y lo determina como la persona que le apuntó con un arma de fuego en compañía de otros dos individuos y por demás parte de los objetos fueron recuperados a través del testigo Andrés Alexander Checo Jiménez, quien confesó haberlos comprado al hoy imputado Lully, quedando así de la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas, la participación del hoy imputado en los hechos cometidos en perjuicio de Ángela Rosmery Cepeda Clase; todo ello demuestra que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal *a quo* para examinar la presunción de inocencia que reviste a todo imputado utilizó argumentos lógicos y jurídicos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, conforme lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no existir dudas sobre la individualización y participación del imputado en los hechos ni violación al principio de personalidad de la pena el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

17. Y es que, en la tarea de apreciar las pruebas, como se ha visto, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, lo que efectivamente ocurrió en el caso, pues en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces que conocieron del caso, en ningún momento se apartaron del test de la valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, al contrario, la referida valoración, tal y como fue comprobado por la Corte *a qua*, se realizó con arreglo a la sana crítica racional; de manera pues, que dicha ponderación y valoración se sujetó, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio,

y es de esa manera que a las conclusiones que arribaron fue el fruto racional de las pruebas en que se apoyan las sentencias dictadas en el caso, como evidente consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que fue acreditado en el juicio y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en los que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal .

18. Todo ello revela que la Corte *a qua* examinó fehacientemente todo cuanto fue probado en el juicio y, consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica, la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar las denuncias relativas a la insuficiencia probatoria y la supuesta afectación al principio de presunción de inocencia que se examinan por improcedentes e infundadas.

19. Por otro lado, con relación al vicio desproporcionalidad y razonabilidad de la pena que denuncia el recurrente; es oportuno recordar que, ha sido juzgado por esta Sala, que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

20. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para ratificar la pena que le fue impuesta al imputado estableció que, el criterio para imponer la pena de veinte (20) años por parte del Juez *a quo* lo fue el hecho del grado de participación del imputado y la



gravedad del daño ocasionado a la víctima, criterio compartido por esta corte, cuando en la sentencia especifica que no necesariamente la imposición de la pena de veinte (20) años habría sido por el perjuicio económico, sino más bien por el impacto psicológico y emocional que el hecho había ocasionado a la víctima, al ejecutarse con todas las circunstancias que establece el artículo 381 del Código Procesal Penal para grabar el robo, a lo que esta corte le suma el hecho de haber sido cometido en presencia de menores de edad; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el quantum de la sanción impuesta por el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración la participación del imputado, la gravedad del hecho y la presencia de menores de edad en la escena del robo, la Corte *a qua* indudablemente, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado al encartado.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luilly José Martes Fabián, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Frederich José Acosta Grateraux.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Madeline Estévez.
<b>Recurrido:</b>	César Augusto Jiménez Castro.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amable Augusto Botello Aponte y Licda. Rosa Teresa Botello Garrido.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederich José Acosta Grateraux, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034416-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 2, centro de la ciudad, Constanza, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SS-SEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Madeline Estévez defensoras públicas, en representación de Frederich José Acosta Grateraux, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Andrés Lagrange, por sí y por los Lcdos. Amable Augusto Botello Aponte y Rosa Teresa Botello Garrido, en representación de César Augusto Jiménez Castro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Estévez, defensora pública, en representación de Frederich José Acosta Grateraux, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Amable Augusto Botello Aponte y Rosa Teresa Botello Garrido, en representación de César Augusto Jiménez Castro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01396, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de mayo de 2021, fue depositada una querella con constitución en actor civil en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del Lcdo. César E. Núñez Castillo, en representación de César Augusto Jiménez Castro, en contra del ciudadano Frederich José Acosta Grateraux, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal.

b) A consecuencia de la querella, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de mayo de 2019, procedió a fijar audiencia preliminar y de conciliación entre las partes; que no arribado acuerdo entre las partes se procedió al conocimiento del fondo.

c) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderado del fondo, dictó la sentencia penal núm. 196-2021-SEEN-00118, el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Frederich José Acosta Grateraux, cuyas generales constan en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 y art. 405 del Código Penal, que tipifican la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor César Augusto Jiménez Castro, en consecuencia, se le condena a cumplir el pago de la multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00).* **SEGUNDO:** *Declara el proceso exento de costas penales por estar representado por un defensor público.* **TERCERO:** *Declara buena*

y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo lo condena a pagar la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00) monto al pago de reposición de valores del cheque. **CUARTO:** Se declara el proceso exento de las costas civiles. [Sic]

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Frederich José Acosta Grateraux, intervino la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2021, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogada adscrita a la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Frederich José Acosta Grateraux, contra la sentencia penal núm. 196-2021-SEEN-00118, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución, del Código Procesal Penal, artículos 14, 25, 172, 294.5, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir. (artículo 426.3). [Sic]

3. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio del recurso de apelación denunciarnos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios que no cumplieron con las exigencias del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, teniendo la corte de apelación el criterio de que las pretensiones probatorias solo son perseguibles mediante la acción pública, es decir de los procesos que

son perseguidos por el Ministerio Público, no así cuando se presenta una querrela de acción privada. Continúa la corte de apelación manifestando que el hecho de que las pretensiones probatorias no se encuentren diseminadas en la parte de la querrela en la que se describen los hechos, no implica nulidad alguna (ver párrafo 10 pág. 8 de la sentencia de marras), siendo esta una parte que si violenta la sagrada garantía que establece el debido proceso que envuelve dentro de este el derecho de defensa y la presunción de inocencia, pues de ese modo tras el incumplimiento de la parte querellante de poner en conocimiento al imputado que pretendía probar al tribunal con cada uno de esos elementos de pruebas, estaba coartado el poder ejercer su defensa en base a los mismos. Cabe resaltar, en ese mismo orden de ideas que, las actuaciones que se motorizan tras el ejercicio de una querrela depositada no se limitan a ser analizadas y ejercidas fuera del contexto de nuestra normativa procesal penal vigente, porque en el hecho en cuestión no es limitativo la aplicación del artículo 294 de la norma procesal penal, es decir que la parte querellante a pena de inadmisibilidad tal y como lo expresa el referido artículo debió actuar en consonancia de este. En la segunda parte del medio recursivo, el recurrente denunció que el tribunal que dictó la decisión recurrida incumplió con esta sagrada garantía al momento de dictar una sentencia condenatoria en contra del mismo, sin establecer en hecho y derecho los motivos que le llevaron a tomar esa decisión, y mucho menos el valor que le daba a cada uno de los elementos de pruebas partiendo de las pretensiones probatorias de la parte querellante, y sometidos al contradictorio en el desarrollo del juicio oral. En este sentido el tribunal debió establecer partiendo de las pruebas presentadas y de la tesis de cada parte, plasmar en la sentencia por qué acoge una tesis si y la otra no, cuál fue la base de su decisión, lo que deben plasmar de manera clara e inequívoca en la sentencia, esto sin duda da lugar a que no se pueda determinar de dónde toman los juzgadores la convicción de que había suficiencia en las solicitud presentada si ni siquiera establecen en qué elementos la sustenta en base al valor que se le debe dar a cada elemento de prueba, el tribunal solo se limita a rellenar con fundamentos de derecho antes de escribir el fallo el contenido de la sentencia, “sin la debida exposición de los términos del debate y persuadir de que la decisión adoptada es la más conforme con el ordenamiento jurídico”, es decir solo se limita a transcribir textos jurídicos sin explicar cómo se encuentran estos relacionados con la decisión

tomada por esta, debió realizar por separado el juicio de hecho (el relato fáctico justificado) y el juicio de derecho (el relato normativo justificado), lo que en la sentencia recurrida brilla por su ausencia y no permite determinar porque los juzgadores tomaron esta decisión cuando realmente no se aportaron pruebas suficientes y que no fueran contradictorias entre sí, que comprometieran la responsabilidad del imputado. Es evidente que el tribunal de juicio incurrió en una violación de la ley, que fue ratificado por la Corte a qua por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 139 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, ya que al verificar los criterios indicado por el tribunal, que solo se limita hacer una trascripción del artículo 339, estableciendo que fueron observados por el tribunal, sin embargo, no establecen cuales fueron las condiciones que observaron, lo que se traducen también en una falta de en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del recurrente. [Sic]

4. Luego de analizar los argumentos del recurrente, se infiere que este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada y afectada del vicio de falta de estatuir, debido a que, desde su óptica, la Corte *a qua* no se refirió al alegato relativo a la incorporación al proceso de elementos probatorios, en virtud de lo previsto en el artículo 294.5 de la normativa procesal penal; sobre esa cuestión, denuncia que la Corte *a qua* tiene el criterio de que las pretensiones probatorias solo son perseguibles mediante la acción pública, es decir de los procesos que son perseguidos por el ministerio público, no así cuando se presenta una querella de acción privada y, que el depósito de una querella debe ser analizado conforme lo previsto en el citado texto legal, por lo que el querellante a pena de inadmisibilidad, debió actuar en consonancia.

5. Agrega, además, que la decisión recurrida no establece en hecho y derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia primigenia. Por último, alega que, el tribunal de juicio incurrió en una violación de la ley, lo que fue ratificado por la Corte *a qua* por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, ya que al verificar los criterios indicados por el tribunal, que solo se limita hacer una trascripción del artículo 339, estableciendo que fueron observados por el tribunal; sin embargo, no establecen cuales fueron las condiciones que observaron,



lo que se traducen también en una falta de motivación en la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del recurrente.

6. Para analizar las discrepancias formuladas por el recurrente, es menester poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

En cuanto al primer medio de apelación: Como se puede apreciar, la parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a quo haya tomado en cuenta para fundamentar una sentencia condenatoria en su contra los elementos de pruebas aportados por la acusación, a pesar de que la parte querellante sólo se limitó a señalar cuales eran las pruebas que pretendía hacer valer, pero sin indicar las pretensiones probatorias perseguidas con estas, por lo que las mismas no podían ser valoradas. El asunto en cuestión le fue planteado a modo de incidente al Tribunal a quo, el cual, al rechazar tales pretensiones de la defensa, estableció en su sentencia, lo siguiente:” Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. SSEN-223 de fecha 7 de mayo de 2021, mediante la cual en su página núm. 6 considerando núm. 6, señala lo siguiente: “Que, al examinar el fondo del recurso planteado, se advierte motivos suficientes para acoger dicho recurso, pues contrario a lo expresado en la decisión recurrida, la querella que se trata se ajusta a los parámetros previstos en la normativa dando cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos establecidos al describir y concretizar debidamente sus pretensiones probatorias. Que dicha sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. SSEN223 de fecha 7 de mayo de 2021, que si bien de manera literal, no establece la parte querellante que pretende probar, sin embargo, conforme al supuesto fáctico presentado por la misma, dicha parte señala de manera clara cada uno de los elementos de pruebas extrayéndose que se pretende probar tanto con el cheque, el acto de protesto, así como con el acto de comprobación de cheques presentada por la parte querellante, lo cual evidentemente no le provoca un estado de indefensión, por lo que en el presente caso rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte de la defensa, ya que en este caso la narración fáctica se basa en los elementos probatorios

extrayendo razonablemente que se presente probar con dichos elementos probatorias en este caso los cuales son las base de la presente acusación (Sic). Esta corte mantiene el criterio adoptado en su sentencia citada como jurisprudencia por el Tribunal a quo en el párrafo que se acaba de transcribir, pero considera oportuno agregar que si bien el Art. 94.5 del Código Procesal Penal establece que: “Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener... 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”, es evidente que dicho precepto legal se refiere a la acusación del Ministerio Público, y por lo tanto, al procedimiento ordinario relativo a los delitos perseguibles mediante acción pública, no al procedimiento de acción privada como el de la especie, y si bien dicho texto legal aplica a la acusación del querellante, ello es solo en aquellos casos de acción pública en los que este decide acusar de manera alternativa o conjunta con el ministerio público, pues cuando se trata de infracciones perseguibles mediante acción privada basta a tales fines la querrela de la víctima. Aún en el caso de que a la instancia de la víctima que persigue el juzgamiento de un delito de acción privada se le exijan las mismas condiciones y requisitos que los establecidos en el Art. 294.5 del Código Procesal Penal, en el presente caso la parte querellante hace constar en su escrito de querrellamiento que el imputado Frederich José Agosta Gratereaux expidió el cheque objeto del presente proceso sin la debida provisión de fondos, aportando como medio de prueba el referido cheque, y que mediante acto núm. 488/2019, de fecha 25 de abril de 2019, instrumentado por el notario público de los del número para el municipio de La Romana, Dr. Eugenio Mariano, se protestó el referido cheque, cuyo protesto fue notificado al querrellado, mediante acto de denuncia de protesto de cheque núm. 313/2019, de fecha 26 de abril de 2019, del ministerial Jorge Luis Morrobel, mediante el cual este fue puesto en mora para que realizara el pago del referido cheque, aportando como medio de prueba al respecto los mencionados actos de protesto y de denuncia de protesto, a pesar de lo cual el imputado no hizo efectivo el pago del indicado cheque, según se desprende del contenido del acto de comprobación de fondos núm. 147/2019, de fecha 7 de mayo

de 2019, del ministerial Diostenes Hidalgo, aportando como medio de prueba el referido acto. En definitiva, la parte querellante aporta como medio de prueba el cheque objeto del presente proceso y afirma que este fue emitido por el imputado sin la debida provisión de fondos, también aporta los actos de protesto y denuncia de protesto, este último notificado a dicho imputado, e indica que este no obtemperó a la solicitud que se le hiciera de hacer efectivo el pago del referido cheque, aportando como prueba de ello el acto de comprobación de fondos, haciendo constar de manera expresa en su querrela que tal circunstancia, es decir, el no pago del cheque en cuestión, se desprende del contenido del referido acto de comprobación de fondos, aportando como prueba dicho acto. El hecho de que las pretensiones probatorias se encuentren diseminadas en la parte de la querrela en la que se describen los hechos no implica nulidad alguna, además de que con ello no se vulneran los derechos y garantías procesales del imputado recurrido, pues éste sabía perfectamente que se le estaba acusando de la emisión de un cheque sin fondo, el cual había sido emitido por él mismo y aportado como prueba, y que el referido cheque había sido protestado, a cuyos fines se aportó al proceso el acto de protesto, el cual por cierto le había sido notificado o denunciado, y que se había hecho una comprobación de fondos mediante la cual se estableció que aún no se había realizado la provisión de fondos para hacer efectivo el pago del mencionado cheque, por lo que éste sabía perfectamente cuál era el contenido de los referidos medios de prueba y qué pretendía probar con ellos la parte querellante. En relación al alegato de que el Tribunal a quo incumplió con su obligación de valorar de manera armónica y conjunta las pruebas que les fueron aportadas, resulta, que dicho tribunal, al momento de determinar cual había sido la conducta llevada a cabo por el imputado y valorar la misma en relación con las normas legales que rige la materia, procedió a valorar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados, estableciendo en su sentencia, entre otras cosas, lo siguiente: Que de acuerdo al art. 66 de la Ley 2859, ley de cheques, los elementos constitutivos de esta infracción son: a) la emisión de un cheque, es decir de un escrito regido por la legislación sobre cheques. Se debe entender por emisión de un cheque la entrega del mismo al tenedor, es decir, la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, se ha demostrado conforme a las pruebas valoradas que en fecha 29/03/2019, el hoy

imputado Frederich José Acosta Gratereaux emitió un cheque por el monto de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175.000.00) de la entidad bancaria BanReservas, a favor del hoy querellante César Augusto Jiménez Castro, el cual le fue realizado un protesto de cheque mediante acto núm.488/2019 de fecha 25/04/2019 instrumentado por el abogado notario Dr. Eugenio Mariano, y conforme al acto de comprobación de fondos acto núm. 147/2019 de fecha 07/05/2019, instrumentando por Diostenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación, Cámara Penal San Pedro de Macorís, en el cual se confirmó que el mismo no tenía fondos; b) una provisión irregular, esto es, inexistencia o insuficiencia de provisión. En el momento de la expedición del cheque el librado debe tener en sus manos una provisión previa, suficiente y disponible, ya que la existencia de la provisión justifica la emisión del cheque y la orden de pago dirigida al banco; que dicho cheque fue devuelto por el banco librado por no tener fondos para ser pagado conforme al acto núm. mediante acto núm. 488/2019 de fecha 25/04/2019, instrumentado por el abogado notario Dr. Eugenio Mariano, contenido del protesto de cheque; c) La mala fe del librador: Esta consiste en el simple conocimiento, en el momento de la expedición del cheque, que debe tener el librador de la deficiencia, de la insuficiencia o de la indisponibilidad de fondos o del retiro de fondos; que el señor Frederich José Acosta Gratereaux fue puesta en mora a los fines de que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque emitido en un plazo de 48 horas, advirtiéndole que si no procedía a ser dicho depósito procedería a presentar una querrela por violación a la ley de cheque, que luego mediante acto núm. 147/2019 de fecha 07/05/2019, instrumentando por Diostenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación, Cámara Penal San Pedro de Macorís acto de comprobación de cheque, se comprobó que el señor Frederich José Acosta Greatereaux no hizo el depósito correspondiente.(Sic). Como se desprende de lo arriba transcrito, el tribunal de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba al momento de determinar cual había sido la conducta del imputado y la forma en la que esta se subsumía en el tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, estableciendo al respecto que los elementos constitutivos de este son: a) La emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la legislación sobre cheque, estableciendo al respecto que se había probado la emisión del referido cheque

por parte del imputado, describiendo dicho instrumento de pago en cuanto al emisor o librador, al banco librado, así como la fecha y monto del mismo, describiendo además en este apartado el acto de protesto de cheque y el acto de comprobación de fondos como sustento de la falta de provisión de fondos; b) Una provisión irregular, estableciendo al respecto que el mencionado cheque fue devuelto por el banco librado por no tener fondo, conforme se establece en el acto de protesto que se detalla en dicho apartado; y c) La mala fe del librador, la cual, según se establece en dicha sentencia, se desprende del hecho de que el imputado fue puesto en mora para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque en un plazo de 48 horas a lo que este no obtemperó, lo cual quedaba probado mediante el acto de comprobación de fondos. De lo anterior resulta que el Tribunal a quo valoró de manera correcta los medios de prueba aportados al proceso, primero de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, estableciendo lo que se daba como probado mediante los mismos, sin desnaturalizarlos, por lo que los alegatos relativos a la valoración de la prueba expuestos por la parte recurrente en su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados. En cuanto al segundo medio de apelación: Como se observa, en el desarrollo del medio de apelación que se analiza la parte recurrente insiste en su argumento de falta de motivación de la sentencia, alegando al respecto que el Tribunal aquo no motiva en hecho ni en derecho su decisión al no exponer los motivos que lo llevaron a tomar su decisión, sin que se pueda determinarse de donde toma el juzgador la convicción de que había suficiencia en la solicitud presentada, y que tampoco se establece en qué elemento sustenta dicha decisión en base al valor que se le debe dar a cada elemento de prueba, limitándose a transcribir texto jurídicos sin explicar cómo se encuentran estos relacionados con la decisión tomada y que no se aportaron pruebas suficientes y que no fueran contradictorias entre sí. Tal y como se dijo en un lugar anterior de esta misma sentencia, dicho tribunal, al momento de establecer las razones por las cuales entendía que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheque sin fondo estableció en su sentencia que dichos elementos eran: “a) La emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la legislación sobre cheque, estableciendo al respecto que se había probado la emisión del referido cheque por parte del imputado, describiendo dicho instrumento de pago en cuanto al emisor o librador, al banco

librado, así como la fecha y monto del mismo, describiendo además en este apartado el acto de protesto de cheque y el acto de comprobación de fondos como sustento de la falta de provisión de fondos; b) Una provisión irregular, estableciendo al respecto que el mencionado cheque fue devuelto por el banco librado por no tener fondo, conforme se establece en el acto de protesto que se detalla en dicho apartado; y c) La mala fe del librador, la cual, según se establece en dicha sentencia, se desprende del hecho de que el imputado fue puesto en mora para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque en un plazo de 48 horas a lo que este no obtemperó, lo cual quedaba probado mediante el acto de comprobación de fondos”; de lo anterior resulta que el tribunal expuso cuales fueron los medios de prueba en los que sustentó su decisión, los cuales valoró de manera correcta y sin desnaturalización de ningún tipo, exponiendo los motivos por los cuales entendió que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida al emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, por lo que lo alegado al respecto en su recurso por el imputado recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado. En la parte final del medio de apelación que se analiza la parte recurrente habla de que el tribunal de juicio incurrió en una violación a la ley, lo que fue ratificado por la Corte a qua, por aplicar de manera errónea las disposiciones de los Arts. 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, entre otros alegatos encaminados en el mismo sentido; sin embargo, es evidente que el recurrente se refiere a otro proceso, pues habla de unos supuestos vicios contenidos en una sentencia de fondo que fueron ratificados por una corte, y resulta, que la presente sentencia proviene únicamente del tribunal unipersonal de primera instancia, siendo la actual la única ocasión en que se conoce en grado de apelación. De todos modos, en cuanto a la pena impuesta, el Tribunal a quo se limitó a imponer al imputado recurrente una pena de multa y al pago del monto del cheque, prescindiendo de la pena de prisión contemplada en la norma violada, por lo que en la especie no se aplica lo establecido en el Art. 339 del Código Procesal Penal respecto a los criterios para la determinación de las penas privativas de libertad.

7. Respecto a lo denunciado por el impugnante, que, como se ha visto, de manera general indica que la alzada efectuó una errónea valoración de su recurso de apelación, pues, a su juicio, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y está afecta del vicio de omisión de estatuir;

sobre esa cuestión que alude el recurrente, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

9. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en ninguno de los supuestos definidos en línea anterior, pues la Corte *a qua* para rechazar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen, comprobó, entre otras cosas, que en cuanto al alegato relativo a la incorporación al proceso de elementos probatorios, en virtud de lo previsto en el artículo 294.5 de la normativa procesal penal, *en la querella constan los siguientes elementos probatorios: el cheque objeto del presente proceso sin la debida provisión de fondos, el protesto del cheque, acto de denuncia de protesto de cheque y el acto de comprobación de fondos*.

10. En ese mismo orden, contrario a lo denunciado por el recurrente, respecto a que la Corte *a qua* tiene el criterio de que las pretensiones probatorias solo son perseguibles mediante la acción pública, es decir de los procesos que son perseguidos por el ministerio público, no así cuando se presenta una querella de acción privada, el más elocuente mentís lo constituye precisamente la sentencia impugnada, al establecer que, por tratarse de un delito de acción privada se le exigen las mismas condiciones y requisitos del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, y en ese sentido,

observó que el querellante hace constar en su escrito de querellamiento las pruebas que soportan la misma.

11. En ese contexto, continúa el recurrente alegando que el depósito de una querella debe ser analizado conforme lo previsto en el citado texto legal, por lo que el querellante a pena de inadmisibilidad debió actuar en consonancia, argumento que fue contestado por la Corte *a qua*, de manera sintetizada, en el siguiente sentido: aunque las pretensiones probatorias se encuentren diseminadas, en la querella se describen los hechos y esto no implica nulidad alguna, además de que con ello no se vulneran los derechos y garantías procesales del imputado, quien sabía que se le estaba acusando de haber emitido un cheque sin fondo, el cual se encuentra firmado por él mismo y aportado como prueba.

12. Las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber contestado cada punto en su justa dimensión; por consiguiente, los vicios anteriormente desarrollados por improcedentes e infundados se desestiman.

13. Es oportuno dejar por establecido que, si bien el artículo 294.5 establece como contenido de la acusación que, [...] *el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad*; lo cual se aplica en los hechos punibles perseguibles por acción privada, en cuyo caso la querella debe cumplir con este requisito; no es menos cierto que, en tipos penales como el que aquí se examina, esos purismos formales que impiden llegar a la justicia concreta del caso deben ser morigerados, sobre todo, como ha ocurrido en la especie, de acuerdo a lo que se destila de la sentencia impugnada, en cuyo acto jurisdiccional se estableció que *el hecho de que las pretensiones probatorias se encuentren diseminadas en la parte de la querella en la que se describen los hechos no implica nulidad alguna, además de que con ello no se vulneran los derechos y garantías procesales del imputado recurrido, pues éste sabía perfectamente que se le estaba acusando de la emisión de un cheque sin fondo, el cual había sido emitido por él mismo y aportado como prueba, y que el referido cheque había sido protestado, a cuyos*



*finés se aportó al proceso el acto de protesta, el cual por cierto le había sido notificado o denunciado, y que se había hecho una comprobación de fondos mediante la cual se estableció que aún no se había realizado la provisión de fondos para hacer efectivo el pago del mencionado cheque, por lo que éste sabía perfectamente cuál era el contenido de los referidos medios de prueba y qué pretendía probar con ellos la parte querellante;* esas argumentaciones asumidas por la Corte *a qua* ponen de manifiesto que en el caso se cumplió con los fines teleológicos del texto en comento; por consiguiente, rechaza el alegato examinado por improcedente, infundado y carente de toda apoyatura jurídica.

14. Respecto al alegato relativo a que las instancias que conocieron del caso no establecieron motivos en hecho y derecho de cómo ocurrió el supuesto fáctico, que le llevó a tomar esa decisión, y mucho menos el valor que le daba a cada uno de los elementos de pruebas, partiendo de las pretensiones probatorias de la parte querellante, y sometidos al contradictorio en el desarrollo del juicio oral; es de lugar establecer con la relevancia que tiene este concepto en el caso, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

15. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar del imputado sí se reduce en la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y que el tribunal de primer grado sí

había dado respuesta a cada planteamiento que le fueron sometidos a su consideración y decisión.

16. En otras palabras, se aprecia que la alzada comprobó en la sentencia de primer grado los razonamientos en los que el tribunal de juicio, luego de valorar los elementos probatorios, se pudo comprobar que, la conducta del imputado y la forma en la que esta se subsumía en el tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, estableciendo al respecto la existencia de los elementos constitutivos del tipo, esto es: a) La emisión de un cheque; b) Una provisión irregular y c) La mala fe del librador, cumpliéndose evidentemente con el principio de formulación precisa de cargos.

17. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente la ocurrencia del hecho determinando que, *el imputado emitió el cheque sin la debida provisión de fondos* y que luego de que, *fue puesto en mora para que hiciera el depósito del monto correspondiente al cheque en un plazo de 48 horas, este no obtemperó, lo cual quedaba probado mediante el acto de comprobación de fondos*; sobre ese aspecto, es menester destacar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

18. En ese mismo sentido, es menester destacar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas

al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

19. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que, el recurrente incurre en un error al afirmar que la corte de apelación analizó su recurso de apelación de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos del impugnante, lo que le permitió inferir que en las valoraciones efectuadas por primer grado se hizo *de manera correcta*, al examinar *los medios de prueba aportados al proceso, primero de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, estableciendo lo que se daba como probado mediante los mismos, sin desnaturalizarlos, por lo que los alegatos relativos a la valoración de la prueba*. Por tanto, las anteriores consideraciones revelan que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual, los medios de prueba fueron valorados correctamente, argumentación con la cual se identifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. Finalmente, en cuanto al alegato de que el tribunal de juicio incurrió en una violación de la ley, lo que fue ratificado por la Corte *a qua* por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Proceso Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena y que, no establecen cuales fueron las condiciones que observaron, lo que se traducen también en una falta de motivación en la sentencia; es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

21. En esa tesitura, al poner en contraste lo dicho anteriormente con los argumentos que integran la decisión hoy impugnada, tal y como ha indicado la alzada, *en cuanto a la pena impuesta, el Tribunal a quo se limitó a imponer al imputado recurrente una pena de multa y al pago del monto del cheque, prescindiendo de la pena de prisión contemplada en la norma violada, por lo que en la especie no se aplica lo establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal respecto a los criterios para la determinación de las penas privativas de libertad y se encuentra dentro de los parámetros que exige la norma.*

22. Lo transcrito más arriba, nos permite concluir que la sanción impuesta se inserta extrasistémicamente en los parámetros orientadores para la imposición de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que al imputado solo se le impuso una multa de DOP\$10,000.00 con respecto al aspecto penal, y al pago del monto del cheque, lo cual a todas luces favorece al imputado, tal y como fue correctamente explicado por la Corte *a qua* al establecer que, en cuanto a la pena impuesta, el Tribunal *a quo* se limitó a imponer al imputado recurrente una pena de multa y al pago del monto del cheque, prescindiendo de la pena de prisión contemplada en la norma violada; por consiguiente, procede desestimar este alegato por carecer de sustento normativo y fáctico.

23. En efecto, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Frederich José Acosta Grateraux, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Frederich José Acosta Grateraux del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1197**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Constructora y Negocios Dareso, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.
<b>Recurrido:</b>	Carlos David Josefes Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora y Negocios Dareso, S. R. L., titular del RNC 1-31-14030-2, con domicilio principal abierto en la calle José Audilio Santana, núm. 134, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Jonathan Reyes Soriano, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124406-0, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Carlos David Josefes Gil, en sus generales de ley, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0126071-0, domiciliado residente en la Manzana P, edif. 2, piso 1, apto. 1B, sector Invi, provincia La Romana.

Oído al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, en representación de Constructora y Negocio Dareso, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, en representación de Carlos David Josefes Gil, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, en representación de Constructora y Negocios Dareso, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, en representación de Carlos David Josefes Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01395, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos David Josefes Gil, por violación a los artículos 18 letra e, de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Constructora y Negocios Dareso, S. R. L.

b) Para el conocimiento de la preliminar resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante la resolución núm. 187-2020-SPRE-00149, el 5 de octubre de 2020, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual apoderado del fondo dictó la sentencia núm. 185-2021-SEEN-00170, el 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al imputado Carlos David Josefes Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0126071-0, domiciliado y residente en la manzana P, edificio núm. 2, apartamento 1-B, sector Invi, Villa Verde, de la ciudad de La Romana, no culpable de violar los artículos 18 letra e, de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal dominicano por insuficiencia de pruebas al tenor del artículo 337-2 del Código Procesal Penal.*  
**SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio.* **TERCERO:** *Se declara*



como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la parte querellante Constructora y Negocios Dareso, S. R. L., representada por Jonathan Reyes Soriano, en cuanto al fondo la misma es rechazada por no haberse probado los daños ocasionados. **CUARTO:** Se compensan las costas civiles. **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. [Sic]

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Constructora y Negocios Dareso, S. R. L., intervino la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año 2021, por el Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante, la empresa Constructora y Negocios Dareso, debidamente representada por el señor Jonathan Reyes Soriano, contra la sentencia núm. 185-2021-SSEN-00170, de fecha veintinueve (29) del mes de junio año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado sus pretensiones. [Sic]

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Mala apreciación del derecho, inobservancia de los procesos y violación al debido proceso sobre la tutela judicial efectiva, para los querellantes y víctimas de un proceso.

3. En el desarrollo del único medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte en su considerando aprueba el hecho de que el juez pondero respecto a una prueba que no fue presentada ni mencionada por ninguna del parte, en el trascurso del proceso, como es el contrato de venta condicional, que el mismo fuera mencionado en los acutos dado por el juzgado de paz, a los fines correspondiente. Que al parecer los jueces no le dan un valor ni crédito a una sentencia del juzgado de paz que es una decisión judicial, acogida con un requisito de cumplimiento, como es la intimación, dando el plazo de los 10 día que establece el lay de venta condicional de mueble par que luego depositar tanto el original de la intimación como el contrato debidamente registrado como lo menciona los autos ya depositados en las pruebas. Que los autos de incautaciones que fueron aportados como medio probatorios, está señalando tanto los vehículos como los documentos que fueron aportado para la emisión de los mismo y que estos señalan al imputado como el comprador de los vehículos. Que la corte penal en sus motivaciones establece que la responsabilidad debe ser demostrada, que con los medios aportados esta más que demostrada ya que el imputado nunca negó los hechos cometidos ni la relación contractual con la empresa. [Sic]

4. Como se ha visto, la recurrente disiente de la sentencia impugnada, porque alegadamente los jueces de la Corte *a qua* aprueban el hecho de que el tribunal de primera instancia no le dé valor ni crédito a una sentencia dictada por el juzgado de paz, que es una decisión judicial, acogida con un requisito de cumplimiento, como es la intimación, dando el plazo de los 10 días que establece la ley de venta condicional de muebles para luego depositar tanto el original de la intimación como el contrato de venta condicional debidamente registrado, como lo mencionan los autos ya depositados en las pruebas; en ese orden, sostiene, que en los autos de incautaciones que fueron aportados como medios probatorios están señalados tanto los vehículos como los documentos que fueron aportados para la emisión de los mismos, y que estos señalan al imputado como el comprador de los vehículos; alega, además que, la corte penal en sus motivaciones establece que la responsabilidad debe ser demostrada, que con los medios aportados esta más que demostrada ya que el imputado nunca negó los hechos cometidos ni la relación contractual con la empresa.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] esta corte ha podido verificar que fueron emitidos autos de parte del Juzgado de Paz, así como varios autos de incautación señalados más arriba en su motivo por la parte recurrente, pero resulta que no se presentó el contrato de venta condicional de mueble ni el auto de intimación en donde la parte querellante hace a la parte imputada en su calidad de comprador. En el presente caso el Tribunal a quo ha hecho una correcta interpretación de la norma en razón de que para establecer una responsabilidad penal de una persona es necesario que la misma sea demostrada, de manera precisa, concordante y contundente sin que exista ninguna duda, y en tal virtud las pruebas presentadas por la parte acusadora y la parte querellante no tienen la certeza de que el imputado cometió los hechos atribuidos, ya que no fue presentado el contrato de venta condicional firmado entre las partes, que es lo que le da origen a la veracidad o no del hecho atribuido y el acto de intimación hecho por la parte querellante a la imputada, para poder justificar con certeza la responsabilidad penal del imputado en perjuicio del querellante. En el presente caso el Tribunal a quo valoró y apreció todos y cada uno de los medios aportados al proceso, según esta corte ha podido verificar en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba como lo prevén las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. No existe desnaturalización de los hechos en razón de lo siguiente: “Resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción (Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia marcada con el núm. 00910- 2018 que dio inicio al proceso, a través de la misma hemos podido observar que el contrato de venta condicional firmado entre las partes querellante e imputada y que sustenta la venta condicional de muebles y el acto de intimación hecha por la parte querellante a la parte imputada, no fue aportado como elemento de prueba por la parte que acusa y la parte querellante, al momento de la solicitud de medida de coerción, sustentando un poco más lo antes dicho, en la solicitud de medida de coerción que hace el ministerio público, donde no se especifican como elementos de pruebas ni el contrato de venta condicional firmado entre las partes querellante e imputada y que sustenta la venta condicional de muebles y el acto de intimación hecha

por la parte querellante a la parte imputada. La acusación de parte del actor civil y querellante tampoco enuncia entre los medios de pruebas que la sostienen el contrato de venta condicional firmado entre las partes querellante e imputada y que sustenta la venta condicional de muebles y el acto de intimación hecha por la parte querellante a la parte imputada. Que el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio presentado por el Ministerio Público no presenta entre su oferta probatoria el contrato de venta condicional firmado entre las partes querellante e imputada y que sustenta la venta condicional de muebles y el acto de intimación hecha por la parte querellante a la parte imputada. Que la resolución núm. 187-2020-SPRE-00149 de fecha 05-10-2020, emitida por el Primer Juzgado la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por los cargos de violación a las disposiciones de los artículos 18 letra e, de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal dominicano y que nos apodera como tribunal, acredita un sin número de pruebas a las partes, pero no así acredita el contrato de venta condicional firmado entre las partes querellante e imputada y que sustenta la venta condicional de muebles y el acto de intimación hecha por la parte querellante a la parte imputada. en el presente caso el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho y aplicación de las pruebas estableciéndose lo siguiente: Que una vez fijado los hechos probados por las partes envueltas en el proceso, el juez a través de la intermediación que han tenido en la instrucción de la causa, ha podido observar que: a) Que ninguna de las pruebas documentales aportadas a la instrucción de la causa establecen de forma directa que la parte imputada haya cometido el ilícito penal que se le imputa en contra de la parte querellante, ya que dichas pruebas lo que han arrojado han sido dudas al proceso, pues en ningún momento fue presentado e incorporado al proceso los elementos de pruebas principales y de donde se derivan los demás elementos de pruebas, pues el primer elemento de prueba que debió ser presentado, incorporado y acreditado debió ser el contrato de venta condicional de muebles suscrito entre la parte querellante y la parte imputada, pero tampoco fue presentado el segundo elemento de prueba que debió seguir a la prueba antes evocada es decir el acto de intimación una vez vencido el plazo que consagra la Ley 483 a la parte imputada de parte de la querellante, pues como hemos dicho son los dos elementos de pruebas vitales y que dan origen a los demás; b) Que al tribunal le crea una duda razonable a favor de la parte

imputada en vista de que no fueron presentadas, incorporadas y acreditadas las pruebas antes enunciadas y que sustenten en gran medida que la parte imputada haya cometido el ilícito penal que se le imputa; c) Que se ha podido determinar que el hecho acaecido ha sido calificado como violación a los artículos 18 letra e, de la Ley 483 Sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal dominicano; d) Que la defensa material y técnica de la parte imputada, ha establecido que es una acusación vacía, sin fundamento".(Sic). Esta corte ha podido establecer que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la no culpabilidad del imputado.

6. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, la Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo dio por establecido que, *en ningún momento fue presentado e incorporado al proceso los elementos de pruebas principales y de donde se derivan los demás elementos de pruebas, pues el primer elemento de prueba que debió ser presentado, incorporado y acreditado debió ser el contrato de venta condicional de muebles suscrito entre la parte querellante y la parte imputada, pero tampoco fue presentado el segundo elemento de prueba que debió seguir a la prueba antes evocada es decir el acto de intimación una vez vencido el plazo que consagra la Ley 483 a la parte imputada de parte de la querellante, pues como hemos dicho son los dos elementos de pruebas vitales y que dan origen a los demás.*

7. Sin embargo, como se observa en la decisión dictada por el tribunal de juicio, la parte querellante y el Ministerio Público ofertaron como pruebas documentales copia del auto núm. 079/2016, de fecha 08-08-2016, emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en cuyas motivaciones el juzgador afirma que vio, los siguientes documentos: a) original del contrato de venta condicional de muebles entre Constructora y Negocios Dareso, S. R. L. y el señor Carlos David Josefes Gil; b) acto núm. 471/2016 de intimación de pago por el ministerial Henry Quezada, dominicano, mayor de edad, alguacil estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) original del registro central de contrato de ventas condicionales de muebles; d) copia

de la matrícula de un vehículo marca Nissan, modelo Altima, año 1998, color negro, placa y registro A366687, chasis núm. 1N4DL01D4WC116356, a nombre del señor Carlos David Josefes Gil.

8. Del mismo modo, fue presentado como elemento de prueba copia del auto núm. 080-2016, de fecha 8/08/2016 emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, el cual en su estructura argumentativa establece: Vistos: los documentos que acompañan dicha instancia y forman parte del expediente: a) original del contrato de venta condicional de muebles entre Constructora y Negocios Dareso, S. R. L. y el señor Carlos David Josefes Gil; b) acto núm. 470/2016 de intimación de pago por el ministerial Henry Quezada, dominicano, mayor de edad, alguacil estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) original del registro central de contrato de ventas condicionales de muebles; d) copia de la matrícula de un vehículo automóvil privado, marca Toyota Corolla, color verde, año 1997, color negro, placa y registro A510951, chasis núm. 2T1BB02E7VC187083, a nombre del señor Carlos David Josefes Gil; e) fotocopia de cédula de identidad y electoral núm. 026-0126071-0, a nombre de Carlos David Josefes Gil emitida por la Junta Central Electoral; f) fotocopia de cédula de identidad y electoral núm. 001-1676457-2, a nombre de Kermy Junio Pérez Concepción, emitida por la Junta Central Electoral.

9. Conviene destacar que el hecho que dio lugar al apoderamiento del juzgado de primera instancia que conoció de manera originaria de la acción penal privada seguida al imputado Carlos David Josefes Gil es la supuesta violación al artículo 18 letra e, de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que dispone: “constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos del Código Penal: e) El hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por alguacil, actuando en virtud de los artículos 11 y 12 de esta ley”; lo que pone de manifiesto que no se está en presencia de la fase procesal que rige la materia de juicio de intimación a la entrega de los referidos vehículos ni de su incautación, fase que fue agotada, como se ha visto, ante la jurisdicción competente, donde se comprobó que el imputado no entregó la cosa vendida cuando le fue requerida; por consiguiente, en esta etapa está en presencia de un juicio por la violación al reiteradamente citado artículo 18 letra e, de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles.

10. En ese contexto, la jurisdicción de juicio debió valorar en todo su contenido y alcance las pruebas que les fueron sometidas a su ponderación y examen, y no lo hizo; lo que indefectiblemente conlleva la casación de la sentencia impugnada. En el caso, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si, por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

11. Por otra parte, pero íntimamente vinculado a lo que aquí se discute, es precisamente la corte de apelación que validó lo que en su sentencia estableció la jurisdicción de primer grado, al decir que, en este caso estos vehículos han sido vendidos mediante venta condicional al señor Carlos David Josefes Gil, y entendiendo que cuando una persona realiza este tipo de negociaciones como lo es la venta condicional amparado en la Ley 483, y al momento de requerirle la cosa vendida por falta de cumplimiento con el pago como el caso de la especie, que la empresa requirió los vehículos mediante los actos ya mencionados y este expresar que no lo tiene y mucho peor aún que desconoce su paradero, está cometiendo la violación a los artículos ya señalado de la ley que rige la materia y por vía de consecuencia viola el artículo 18 de la letra e, de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y como consecuencia, el artículo 406 del Código Penal dominicano sobre el abuso de confianza. Que real y efectivamente se ha realizado un abuso de confianza por parte del imputado, al incurrir en violación al artículo 18 de la letra e, de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, al requerírsele la cosa vendida y este no entregarla.

12. Sobre lo establecido en línea anterior, los tribunales que conocieron del caso reconocen que el imputado cometió el delito que se le atribuye; sin embargo, sin realizar una valoración integral de todo el universo de pruebas que les fue sometido a su escrutinio determinaron, por otro lado, su absolución.

13. Comprobadas las cuestiones que se han puesto de relieve en el examen del caso, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado Carlos David Josefes

Gil por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que los jueces de otro tribunal conozcan nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Constructora y Negocios Dareso, S. R. L., contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que con una composición distinta realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Abreu Tavárez y compartes.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Matías y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Allende J. Rosario Tejada.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Abreu Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 048-0050169-6, domiciliado detrás de la calle Ramón Villa, sector Los Cancanes, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, localizable en el número de teléfono 829-397-4443, imputado y civilmente demandado;

Hilario Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 048-0078886-3, domiciliado en la calle La Jagüita, número 42, barrio Prosperidad, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle Presidente Antonio Guzmán, número 1, de la ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado José Luis Abreu Tavárez, de generales anotadas; el beneficiario de la póliza de seguro, señor Hilario Tavárez, de generales anotadas, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., representados por Berydes Ramón Cedano Navarro, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0422-2020-SSEN-00004, de fecha 26/02/2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO:* *Condena a los recurrentes, el imputado José Luis Abreu Tavárez, al beneficiario de la póliza de seguro, señor Hilario Tavárez, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0422-20, de fecha 26 de febrero de 2020, declaró culpable a José Luis Abreu Tavárez, de violar las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 3, 264, 302, 303 numeral 5 y 304 de la Ley 63-17, en perjuicio de la víctima fallecida Maribel Matías Rosario, y le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión,

suspendiéndola de modo condicional de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad del artículo 41 del Código Procesal Penal; asimismo condenó al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector público; mientras que en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con el señor Hilario Tavárez, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), más el pago de un interés judicial de 1.5 % sobre la referida suma contados a partir de la pronunciación y hasta la ejecución de la sentencia, así como la costas civiles del procedimiento; declarando la decisión común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3. El Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, actuando en representación de José Antonio Matías, Idalia Rosario Tavárez y Ramón Infante de la Rosa, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01194 del 10 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis Abreu Tavárez, Hilario Tavárez y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el día 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, no obstante por razones atendibles la audiencia fue diferida para el día 25 de octubre de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de José Luis Abreu Tavárez, Hilario Tavárez y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes la instancia recurrida en casación de fecha 28 de julio del año 2021: Primero: Declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y forma prescrito por el Código Procesal Penal, mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el*

*presente recurso y proceda casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2021-SS-EN-00103, de fecha 27 de mayo del año 2021, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expresados. Segundo: Dictar sentencia directamente, pronunciado la absolución del señor Luis Abreu Tavárez por no haberse probado que fuera quien cometiera la parte generadora del accidente, ya que las pruebas testimoniales de la acusación, única para probar falta cometida no solo fueron insuficientes, sino contradictoria y mendaz y no corresponderse con el hecho acaecido, y, las dudas sembradas por su contradicción sobre el hecho real. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en proceso. Por la absolución que se producirá en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable sala penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria, si esta honorable sala penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio, que es lo que se vislumbra en el caso, ante el mismo tribunal con juez distinto. Séptimo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. Lcdo. Geiron Casanova, en representación del Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de José Antonio Matías, Idalia Rosario Tavárez y Ramón Infante de la Rosa, en representación de la menor de edad de iniciales E. I. M., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones del escrito de defensa: De manera principal: Primero: Que declaréis inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en calidad de abogado de la defensa, en representación de José Luis Abreu Tavárez, Hilario Tavárez y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2021-SS-EN-00103, expediente núm. 0421-2018-EPEN-00085, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y muy especialmente por no estar acorde con lo establecido en los artículos 422.2.2 y 423, del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 de la Constitución. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas y honorarios del presente recurso, a favor del Lcdo. Allende J.*

*Rosario Tejada, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria, sin renuncia a las principales: Tercero: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en calidad de abogado de la defensa, en representación de José Luis Abreu Tavárez, Hilario Tavárez y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00103, expediente número 0421-2018-EPEN-00085, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y muy especialmente por no estar acorde con lo establecido en los artículos 422.2, y 423, del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 de la Constitución. Cuarto: En consecuencia que confirméis en todas sus partes, que se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00103, expediente número 0421-2018-EPEN-00085, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que condena a José Luis Abreu Tavárez y Hilario Tavárez y oponible para la entidad La Monumental de Seguros, S. A. Quinto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, a favor del Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por José Luis Abreu Tavárez, Hilario Tavárez y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en fecha 27 de mayo del 2021, toda vez que la Corte a qua explicó de manera razonable en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios planteadas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes José Luis Abreu Tavárez, Hilario Tavárez y la Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivo contradictorio. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencias de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración de las pruebas por el juez de juicio. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Sentencia dictada violando el artículo 124 de la Ley 146-02.*

2.3. En efecto, como fundamento del medio invocado, los casacionistas aducen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00103 del 27 de mayo del año 2021, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el principio 24 y no dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que juez de juicio otorga valor probatorio a testimonio de personas que, según la lógica y la física, sus declaraciones no se corresponden con la forma dicen ocurrido el accidente. Además, la corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre los testimonios, y ni siquiera lo hace suyos, sino que es de opinión que al declarar culpable al imputado hizo una correcta valoración de las pruebas; incurriendo en el mismo error de la juez de origen pues solamente acoge como válido lo que considero la juez. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando no aprecia que la motorista transitaba de frente al imputado. La corte no aprecia o valora la conducta de la víctima de la misma manera que lo hizo la juez de origen, pues la misma juez asevera que la motorista estaba fuera de la vía y dirección opuesta y fuera del carril por donde transitaba; cosa esta alógica, anti física e irracional. Además, yerra la corte al hablar sobre la valoración de las pruebas en conjunto, pues el hecho

no se discute, ya que es trata de un delito culposo, y la única prueba para determinar cuál de los conductores incurrió en la falta generadora del accidente es el testimonio de personas presente en el acontecimiento. Y, esto es que no se probó con los testigos, pues son declaraciones diferentes y contradictoria con la lógica, por demás: sensacionalista; cosa esta que demostraremos en lo adelante. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizada transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. También hay violación a la ley, en la emisión de la sentencia recurrida por la presente instancia, por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica. En tal sentido se pronuncia la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero que aniquilo el interés legal y los tribunales no tienen competencia para legislar, solo el legislador puede crear intereses monetarios. Además, en la sentencia de fondo, confirmada por la hoy recurrida, se violenta el artículo 124 de la Ley 146-02, ya que condenó a dos comitentes. Si el propietario del vehículo accidentado es condenado, no puede condenar al tenedor de la póliza de seguros. Siendo el conductor el propietario es el comitente de sí mismo. Por los motivos que plasma la magistrada de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado sin prueba alguna, ya que de lo poco que contiene la sentencia no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; a los cuales la corte se adhiere para sustentar su acto jurisdiccional. En tal sentido la corte se vanagloria con transcribir todo lo que la juez de origen transcribió sobre el acontecer; fecha, lugar, tiempo, las partes de las declaraciones de testigo, la culpabilidad del imputado, y, ya con eso el imputado es culpable. Si se observa, señores magistrados, sentencia de del juez de origen, así como la de la corte no tienen el mínimo grado de motivación, pues la segunda es continuidad de la primera. Sin no hay motivación, mucho menos hay valoración de las partes envueltas en el accidente. Señores magistrados, como podrán observar, este es un teatro mal montado, pues todas las contradicciones entre si y entre ambos testimonios es una muestra fiel de que el imputado fue condenado no sin pruebas suficientes, sino que no existen prueba alguna para condenar. Todas esas declaraciones llenas de contradicciones indican no están en el lugar del accidente, y, aun estando, no son valederas para otorgarle valor probatorio, ya que no se adaptan a la valoración para determinar falta, culpabilidad y responsabilidad al imputado. Señores magistrados, esto es todo cuanto la corte otorga como



motivos a su acto jurisdiccional condenatorio a pena, multa e indemnizaciones monstruosas y hasta interés económicos, prohibido esto por la Ley 183-02 la cual prescribe que los intereses con convencionales. ¿Son esto motivos suficientes para justificar dicho acto? Salvo que las normas legales y jurisprudenciales hayan cambiado entendemos que no los son. Más aun, la corte no se refiere a una parte importantísima de la sentencia recurrida en apelación y, es lo relativo a la condena a pagar interés sobre las indemnizaciones. Señores magistrados, en eso que hemos plasmado se evidencia, que a la corte le pasó lo mismo que la juez de origen, que no dio motivos para justificar su sentencia, peor aún, hace un argumento muy ilógico y sin fundamentos, la corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva, donde se le advierte que la juez de origen no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente. La a qua no da motivos ni relaciona los hechos con el derecho, solo hace una descripción de lo que consideró la juez de origen, una pequeña formula genérica. La corte no dice en que consistió la falta que arguye cometiera el imputado, [sic].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Los casacionistas discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha emitido un fallo carente de motivación, ofreciendo respuesta mediante el uso de fórmulas genéricas con los mismos argumentos del tribunal de méritos, lo cual no reemplaza su deber de motivar.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia de los casacionistas en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para desestimar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

*Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua en el numeral 27, estableció como hechos probados, los siguientes: "a) En fecha 26 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 11:45 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera principal del municipio Los Quemados, que comunica a la sección Blanco con el*

municipio de Bonaó; b) El siniestro ocurre entre el señor José Luis Abreu Tavárez, quien conducía un vehículo de carga, marca Nissan, modelo 2017, color blanco, placa L355672, chasis 3N6D33BXZK36S191 y la señora Maribel Matías Rosario, quien conducía la motocicleta modelo Nativa Sport, color plateada, chasis LLCLTIS03JCK03822; c) Que el señor José Luis Abreu Tavárez se desplazaba en una camioneta blanca en dirección sur/norte desde Blanco a Bonaó con excesiva velocidad y sin tomar las precauciones de lugar; d) La conducta descuidada, temeraria y negligente del señor José Luis Abreu Tavárez, fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencia el fallecimiento de la señora Maribel Matías Rosario”; precisando también la juez a qua en el numeral 26 lo siguiente: “En efecto, ha quedado evidenciado que el ciudadano José Luis Abreu Tavárez, transitaba de forma temeraria por exceso de velocidad en la carrera de los quemados, que comunica la sección Blanco con el municipio de Bonaó, cuando atropelló a la señora Maribel Matías Rosario, quien se encontraba en el extremo de la carretera en dirección norte/sur, fuera de la vía y estacionando su motocicleta”; observándose además, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Marcelino Almonte Tavárez, quien en síntesis, declaró lo siguiente: “yo vine aquí para decir la verdad respecto a un accidente que pasó en Los Quemados frente a mi negocio. Ese señor venía en una camioneta blanca, a una velocidad muy alta, esa joven estaba parando su pasola, apeándose de la pasola, poniendo el burro y él la impactó cuando venía de Blanco, él nunca se paró siguió con la pasola debajo, la camioneta se paró según llevaba la pasola abajo, tuvo que averarse (orillarse) obligado con dos peñones que encontré y ahí se estrelló, pero yo no conozco el chofer, solo sé que la camioneta era blanca; él venía a una velocidad bien alta, mínimo de 80 para arriba más o menos por ahí. En el momento del accidente no estaba lloviendo, después del caso entonces comenzó a Jarinear (lloviznar). No sé si venía borracho, o venía no sé cómo, lo que sé es que él venía a una velocidad demasiado alta para un lugar que hay curva doble. Ella paraba la pasola frente a un árbol que había ahí de sombra; cuando el conductor viene a una velocidad muy alta, viene por vía por la raya blanca que le pertenece a la joven que iba o más bien que estaba parada poniendo el burro (el testigo toma los carritos y recrea al tribunal lo sucedido) Por

*ejemplo son dos vías esta es la camioneta, y a la joven le pertenece aquí, entonces cuando ella se está apeando aquí, el viene por la raya blanca que le pertenece a ella; ese lugar donde ella se estaba parando no tiene tarvia (asfalto). El impactó fue tan así, que metió la pasola abajo y la joven va arriba y la rebotó para el lado frente al negocio mío, mi negocio está en el mismo lado de donde la joven fue impactada; la camioneta iba desde la sección Blanco para Bonao, si la camioneta seguía en el carril que le corresponde, el accidente no sucede. El accidente ocurrió por la imprudencia del chofer, por coger la vía que le correspondía a la joven”; así como a las declaraciones del testigo Gabriel Espinal Brito, quien en síntesis señaló lo siguiente: “fui convocado por un accidente que ocurrió en Los Quemados, el accidente fue entre una camioneta blanca y una pasola negra, la camioneta era conducida por ese señor que está ahí (señala al imputado). Yo vi cuando esa camioneta me rebasó a mí, como un misil y luego chocó una pasola que estaba fuera de la vía, fuera de todo estaba parada y se la llevó, y el siguió con el vehículo debajo, la joven quedó desbaratada completa, eso es algo inolvidable para mí, tenía hasta los sesos (encéfalos) afuera, un pie molido, fue muerte instantánea, es algo inolvidable. Al momento del accidente donde la pasola estaba no hay tarvia (asfalto). Esa camioneta se salió de su carril por la alta velocidad, digo yo que fue la alta velocidad, no se percató de que había una curva; (toma los carritos para recrear el accidente) la curva esta cuando viene de blanco, la curva hace esto, la pasola esta parqueada así y cuando el salí pierde el control y se lleva la pasola. La camioneta se llevó la pasola a una distancia de aproximadamente, vamos a decir, como de aquí a la otra pista de aquel lado, y se paró con una piedra grandísima que se encontró”; valoración que comparte plenamente ésta corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas declaraciones evidentemente coherentes y precisas; se pone de manifiesto que la conducción a alta velocidad y sin tomar las precauciones de lugar; así como la conducción descuidada, temeraria y negligente del imputado José Luis Abreu Tavárez, fue la causa objetivamente probada que provocó que éste perdiera el control del vehículo que conducía y atropellara a la señora Maribel Matías Rosario, cuando se encontraba en el extremo de la carretera en dirección norte/sur, fuera de la vía y estacionando su motocicleta, resultando a consecuencia de los golpes recibidos fallecida. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar*

*culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y graficas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. En relación al reclamo de la parte recurrente en cuanto a la condena civil, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la juez a qua condenó al imputado José Luis Abreu Tavárez por su hecho personal conjunta y solidariamente con el señor Hilario Tavárez, al pago una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos), más el pago de un interés judicial de 1.5% sobre la referida suma, contados a partir de la pronunciación y hasta la ejecución de la sentencia; a favor de los señores José Antonio Matías, Idalia Rosario Tavárez y Ramón Infante de la Rosa, el cual distribuyó de la siguiente manera siguiente: a) La suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos), a favor de la señora Idalia Rosario Tavárez y la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos), a favor del señor José Antonio Matías, ambos en sus calidades de padres de la fallecida en el accidente Maribel Matías Rosario lo cual fue demostrado mediante el acta de nacimiento de la fallecida aportada como prueba documental; y b) La suma de RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos), a favor del señor Ramón Infante de la Rosa, en su calidad de concubino y padre de la menor de edad Smeily, la cual procreó con la fallecida Maribel Matías Rosario, lo cual fue demostrado mediante acta de nacimiento de la menor aportada como prueba documental, todo como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por dichas víctimas a raíz del accidente de tránsito. Observando además la corte, que la juez a qua para establecer el referido monto indemnizatorio el cual distribuyó entre las victimas indirectas, tomo en cuenta el dolor y sufrimiento que le ocasionó el fallecimiento en el accidente de la señora Maribel Matías Rosario, a sus padres, concubino y padre de su hija menor; en ese sentido, la corte estima, que el monto indemnizatorio fijado resulta ser razonable y en armonía con la*

*magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima.*

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial los testimonios rendidos por personas presentes al momento del hecho, quienes relataron al tribunal la forma en la que el imputado conducía de manera imprudente a un nivel que logró impactar de manera muy lamentable a la víctima, siendo esta la única causa del accidente; relatos que junto a las demás pruebas fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y adjudicarle la responsabilidad exclusiva del accidente de tránsito en el cual perdió la vida la víctima.

3.4. Asimismo razonó la alzada respecto a las indemnizaciones acordadas, las cuales los recurrentes en el segundo medio de apelación endilgaron de excesivas e improcedente, alegando entre otras cosas que la imposición del 1.5% de la condena civil no procedía pues no fue demostrada la relación de dependencia que sostenía los padres de la fallecida así como el concubino; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que al examinar dicho aspecto y referirse a la indemnización, la alzada la consideró para nada exorbitantes, sino más bien razonables y proporcional a los daños ocasionados por la imprudencia del imputado quien tuvo la responsabilidad exclusiva del accidente, tal como fue probado en el juicio, causando un perjuicio a estas víctimas, quienes a través de las actas correspondientes demostraron ante el tribunal de méritos un vínculo con la víctima fallecida, al tratarse de los padres, hija menor de edad y concubino, este último padre de la menor Smeily la cual procreó junto a la víctima fallecida; en esa línea, tal como apuntó la

alzada las respectivas calidades de las víctimas indirectas fueron probadas mediante las actas de nacimiento que revelaron el vínculo entre estos y la víctima; argumentación que esta Sala aprecia como suficiente y válida para desestimar su alegato, por lo que no se revela en el caso la falta alegada en este sentido.

3.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: *Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica.*

3.6. En cuanto a las críticas vertidas sobre la aplicación del interés legal, mediante la cual alega violación a la Ley núm. 183-03, así como la supuesta violación al artículo 124 de la Ley núm. 146-02, esta alzada constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.

3.7. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

3.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, contrario a lo que alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

3.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Abreu Tavárez, Hilario Tavárez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a los recurrentes José Luis Abreu Tavárez e Hilario Tavárez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberla avanzado en toda su parte, y las declara oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Martínez González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Báez Lachapelle y Teodocio Jáquez Encarnación.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Radhamés Martínez González, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009841-2, domiciliado en el edificio 37, apartamento 103, proyecto habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Radhamés Martínez González, a través del Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSen-00083, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; y en base a las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, queda modificado el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y ejecute como sigue: “Segundo: Condena a Radhamés Martínez González a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones del artículo 304 párrafo II, del Código Penal dominicano. Los demás aspectos de la sentencia apelada quedan confirmados”.* **SEGUNDO:** *Declara la exención del pago de las costas penales.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2021-SSen-00083, de fecha 4 de agosto de 2021, declaró a Radhamés Martínez González, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Virgilio Martínez Lantigua (occiso), condenándolo a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil, declaró el desistimiento de la acción civil incoada por los señores Luis José Martínez Hernández y Minerva González de Martínez, eximió al imputado del pago de las costas civiles del procedimiento

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01195, del 10 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Radhamés Martínez González y se fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Santiago Báez Lachapelle, por sí y por el Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación, quien representa a Radhamés Martínez González, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Que nuestro patrocinado Radhamés Martínez González, en su indicada calidad, se declare nula la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00049, de fecha 8 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos y razones antes expresados. Tercero: Que por vía de consecuencia esta Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia del presente caso, sobre las comprobaciones de hechos y las pruebas aportadas por la parte recurrente a dicho recurso de marras; y en tal sentido, ordene que la pena a imponer al imputado recurrente Radhamés Martínez González, le sea suspendida de manera total bajo las condiciones y normas que los honorables jueces atendáis de lugar, y que dichas condiciones sean supervisadas y controladas por el juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción de Puerto Plata. Cuarto: Que sean compensadas las costas del procedimiento por tratarse el caso que nos ocupa familiar.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Radhamés Martínez González, en contra de la referida decisión, ya que los jueces establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, el tribunal adoptó la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada de los hechos probatorios; además, el imputado Radhamés Martínez González no se puede favorecer de la suspensión condicional, por las razones establecidas en la jurisprudencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Radhamés Martínez González, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Entendemos que los jueces de la Corte a qua, inobservan las previsiones del artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal, de la cual violación nos permitimos citar los aspectos relativos en las páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado, donde están contenidas las declaraciones de la señora Minerva González Martínez, madre del imputado y del occiso, es decir, de ambos (víctima y victimario), cuando declaró textualmente entre otras cosas lo siguiente [...]. Sigue diciendo la señora Minerva González Martínez en esa misma página 9 [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La parte recurrente entiende que los jueces de la corte de apelación a qua hizo, una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, puesto que tanto la víctima-querellante la señora Minerva González Martínez, fue la testigo presencial y ocular por excelencia, es decir, la única que vio, presencié los hechos y además la persona que vivió toda una vida con el occiso y con el hoy condenado, madre de ambos y con sus declaraciones en el plenario que coinciden justamente con la del condenado recurrente se podrá establecer y demostrar que si los Jueces a quo hubiesen valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales de la parte víctima-querellante, hubiesen fallado distinto a como lo hicieron, puesto que es la propia víctima- querellante que ha narrado como sucedieron los hechos cuando, entre otras cosas declaro textualmente los siguientes: “páginas 8 y 9, de la sentencia de primer grado cogió un cuchillo a largamos puñaladas por encima de mí, no respetó nada, a largamos puñaladas, Radhamés pudo defenderse porque había una pila de madera en el ruedo de la casa de él trabajar [...]”; Entiende la parte recurrente que nuestro medio debe prosperar, porque ciertamente se cometió un hecho

donde se produjo una muerte pero también se debe analizar qué fue lo que provocó o llevó al traste la misma, cuáles fueron las circunstancias si agravantes o atenuantes a favor del imputado, porque se estableció y se expresó en el plenario por la propia víctima-querellante, que el occiso de tiraba puñaladas a ambos, es decir, a ella y al imputado, o sea, que a cualquiera de los dos podía matar. La misma víctima-querellante declaró que su esposo, padre del occiso, murió sin visión fruto de una trompada que le propinó el occiso, pero además al imputado le dio un machetazo en la cabeza que estuvo a punto de matarlo, estuvo durante más de 22 días en cuidados intensivos inconsciente, lo que no pudo ser desmentido por nadie más porque la única persona que ha tenido que soportar todo y vio todo lo que pasó y como pasó, es la señora Minerva González de Martínez, testigo por excelencia, en su calidad de víctima-querellante.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El primer punto del primer motivo debe ser desestimado, ya que esta corte comparte plenamente el razonamiento al que arribó el Tribunal a quo, puesto que la figura de la legítima defensa no es una autorización para matar, sino una circunstancia liberatoria de sanción penal para aquella persona, que frente a una situación insalvable que pone en riesgo inminente su vida o la de un tercero, y que no teniendo ninguna otra opción ni salida se ve obligado a agredir a su agresor, lo cual no es el caso, puesto tal como lo razona el Tribunal a quo, el imputado, una despojó a su hermano agresor del cuchillo que dicen portaba, pudo haber votado dicha arma, por igual pudo haber sujetado a su agresor, y llamar a los organismos de emergencia, cuyos organismos de seguridad llegaron a la escena de los hechos, lo que quiere decir que alguien de la vecindad los llamó; pero contrario a ello le infirió 16 estocadas, lo que refleja que el imputado actuó que saña y rabia contra su hermano; por lo que tal como lo asumió el Tribunal a quo, el imputado no hizo ningún esfuerzo para tratar de evitar matar a su hermano; por demás, en el recurso de apelación la de defensa técnica alude como causa detonante de tan lamentable tragedia, hechos acontecidos en tiempo pasado, como fue la agresión a su progenitor por parte del finado y el supuesto mal comportamiento del finado

respecto de su hermano y progenitores; pero resulta que estos elementos extraños y alejados de la legítima defensa, puesto que la legítima defensa opera de manera espontánea; por en lo que respecta al presente caso resulta evidente que no concurre ningún presupuesto que haga aplicable la legítima defensa invocada por el imputado recurrente. En relación al segundo punto del primer medio donde el recurrente sostiene que no pudo haber sido condenado en base a la figura de homicidio voluntario, sino en base a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación al amparo del artículo 321 del Código Penal, a cuyo planteamiento se sumó el abogado que asiste a la víctima y madre del imputado como del finado; para sustentar su tesis, el recurrente acude a cuestionar el comportamiento del finado frente a su progenitor, para enfatizar de que los hechos ocurrieron conforme lo contó la única testigo presente y madre de ambos sujetos, y que el finado fue que empezó el problema, y que le tiraba con un cuchillo al imputado por encima de su madre; pero resulta que lo declarado por la madre del imputado y del finado no revierte ni aniquila el razonamiento al que arribó el Tribunal a quo a los fines de descartar la excusa legal, ya que si bien resulta evidente que el finado fue que inició el conflicto respecto de su hermano hoy imputado-recurrente, no menos cierto es, que el imputado no simplemente golpeo a su agresor con un palo, sino que le quitó el cuchillo y con el mismo le inestó 16 puñaladas, lo que deja al desnudo que la intención del imputado no era apaciguar a su hermano, ni hacerlo entrar en razón, sino eliminarlo, ya que de lo contrario no se justifica que un hermano en su sano juicio ataque a otro hermano y en presencia de su propia madre le infiriere 16 puñaladas; por lo que tal como lo juzgó el Tribunal a quo en el presente caso no concurren los presupuestos de la excusa legal de la provocación. El segundo medio se contrae a situaciones de hecho relativa al comportamiento del finado, ya que según el recurrente, se estableció en el plenario por la propia querellante y víctima, que el occiso de tiraba puñaladas a ambos, es decir, a su madre y su hermano ahora imputado, en tal sentido razona la defensa técnica que el occiso pudo haber matado a cualquiera de los dos; por igual y a los fines de simplificar el hecho de sangre de que se trata, la defensa técnica alude que la madre del imputado declaró, que su esposo, padre del occiso, murió sin visión fruto de una trompada que le propinó el occiso; también agrega que en una ocasión el ahora occiso le propinó al imputado un machetazo en la cabeza que estuvo a punto

de matarlo, ya que estuvo durante más de 22 días en cuidados intensivos inconsciente, lo que no pudo ser desmentido por nadie. -El medio que se examina debe ser desestimado, primero porque nuestro sistema procesal no juzga eventualidades, de ahí que si el occiso pudo haber matado a su madre o al imputado, constituye una mera eventualidad, por lo tanto no verificable; segundo, porque la defensa técnica trata de incorporar hechos del pasado, tal como si se tratara de un juicio moral respecto del occiso, todo para tratar de justificar el accionar del imputado contra su hermano, lo cual viola el principio de inmutabilidad del proceso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio casacional el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha inobservado las disposiciones del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta lo declarado por la única testigo, Minerva González de Martínez, quien relató las circunstancias en que ocurre el hecho, por lo que entiende debieron ser acogidas a favor del imputado la figura de la legítima defensa o al menos la excusa legal de la provocación; asimismo indica en su segundo medio, que hubo error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva;

4.2. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, la corte hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez que al examinar el planteamiento sobre la supuesta inobservancia del artículo 328 del Código Penal dominicano, que versa sobre la legítima defensa, pudo comprobar que dicha figura jurídica no se configura en el caso, en vista de que no se demostró la existencia de una situación insalvable capaz de poner en riesgo la vida del imputado, pues si bien la testigo Minerva González de Martínez indicó que el imputado se trató de defender ante la agresión de su hermano tras una discusión en el hogar, también estableció que el imputado logró despojar a la víctima del cuchillo, y luego de esto le infirió 16 estocadas; situación que, tal como interpretaron los tribunales anteriores, no puede ser interpretada como una justificación para el imputado cometer los hechos para defenderse, la víctima estaba desarmada.

4.3. De lo anteriormente argumentado y en adición a los motivos ofrecidos por la Corte *a qua*, con los cuales está de acuerdo esta Sala, en la especie no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no verificarse los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; toda vez que, el imputado logró despojar a la víctima del arma, y luego de esto le infirió 16 estocadas, lo cual reveló la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados ni se demostró que se haya ejercido en su contra un acto que justificara su actuación y que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito.

4.4. En esa misma línea, se aprecia una justificación racional al desestimar el alegato sobre la inobservancia del artículo 321 del Código Penal dominicano, que versa sobre la excusa legal de la provocación, pues el hecho de que se haya probado conforme al testimonio de Minerva González de Martínez, quien inició el conflicto fue la víctima, también fue un hecho probado que luego de esto el imputado golpeó a su agresor con un palo para desarmarlo, logrando su objetivo, y luego le infirió 16 estocadas, revelando así su intención de eliminarlo por la cantidad de estocadas y frente a su propia madre; situación que tal como fue refrendado por la alzada, no justifica la actuación del imputado, por lo cual no se configuran los elementos constitutivos de la referida figura.

4.5. Así las cosas, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la participación del imputado Radhamés Martínez González en los hechos probados en las circunstancias establecidas que dieron al traste con homicidio voluntario, hecho tipificado en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo esta calificación la retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales permitieron probar la actuación del justiciable en los hechos puestos a su cargo, cuya acción no pudo ser justificada.

4.6. Por último, en cuanto al extremo de que el imputado debe ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, dicho alegato debe ser desestimado, pues si bien la corte razonó en el sentido de que, *la pena de 15 años puede provocar efectos colaterales en perjuicio de la madre tanto del occiso como del imputado, a cuya señora se la ha agravado también*



*su existencia, en función de que a causa del referido hecho ha tenido que irse a vivir con una hermana;* también se aprecia que indicó las razones por las cuales en el caso no procede aplicar la suspensión condicional de la pena, justificación ceñida a la norma, pues el artículo 341 del Código Procesal Penal, señala en cuales casos se puede favorecer a un imputado con dicha figura, y taxativamente indica que uno de los elementos para su aplicación es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; en ese sentido, tal como fue expuesto por la alzada, de ninguna manera procedía su aplicación en el caso, donde el imputado fue condenado a 15 años de reclusión mayor; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Martínez González, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo de 20221, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 3 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maryelin Claudenice Mejía Cadena.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wini Rodríguez y Lucía del Carmen Rodríguez P.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael David Mejía, dominicano, de 17 años de edad, estudiante, imputado, representado por su madre, la señora Maryelin Claudenice Mejía Cadena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808482-1, ambos domiciliados y residentes en la calle J. Amaro Sánchez, casa s/n, barrio Los Cajuales, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia penal núm.

473-2022-SEEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/01/2022, por el adolescente Michael David Mejía, dominicano, de 17 años de edad, representado por su madre, la señora Maryelin Claudenice Mejía Cadena, por medio de su defensa técnica Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, contra la sentencia penal núm. 443-2021-SEEN-00095, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 443-2021-SEEN-00095, de fecha 15 de noviembre de 2021, declaró culpable al adolescente Michael David Mejía, de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de edad W. A. V. y W. A. V. M.; y los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor A. V. V. M., y le impuso cinco (5) años de sanción privativa de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (Caipail).

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01196, del 10 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Michael David Mejía, y se fijó audiencia para el día 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensoras públicas, en representación del menor de edad Michael David Mejía, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo se proceda a casar la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestros recursos de casación, tenga bien, anular la sentencia dictando su propia sentencia absolutoria conforme establece el artículo 472 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Michael David Mejía, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por no contener dicha sentencia los vicios indilgados en el recurso, pues resulta a todas luces incoherente; y no se avista razón alguna que justifique la necesidad de modificación de dicha decisión, en consecuencia también solicitamos que se declare inadmisibile el prese recurso, por ser el mismo, improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Michael David Mejía, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Vemos entonces que lo aducido por el tribunal de segundo grado, violenta lo que es la presunción de inocencia que reviste al encartado, toda vez, que, para dar respuesta a los motivos esgrimidos por el adolescente recurrente en escrito recursivo, no hace una ponderación propia, sino que toma como parámetro los mismos motivos expuestos por el Juez a quo en su proyecto final o sentencia, dejando de lado el papel para el cual fue creado dicho tribunal. Además de que como se observa la corte reconoce que el Juez a quo no le dio valor probatorio a parte de las pruebas presentadas por el acusador en juicio y a las aportadas por la defensa, sin embargo, específicamente se puede contactar en el numeral 6.2, pág. 17, de la sentencia objeto de recurso de casación y que hemos transcrito precedentemente, y que entendemos que nuestro más alto tribunal de justicia no puede dejar de pasar por alto, pues es un tema que le correspondía al tribunal de juicio, por estar en contacto directo con el desarrollo del juicio y el desahogo de las pruebas, y es el darle la corte el valor probatorio a pruebas, tales como, la evaluación médica, las actas de nacimiento y las pruebas a descargo ofrecidas por adolescente imputado, las cuales le correspondía al tribunal de juicio y no la corte tomarse atribuciones que no le corresponden, en méritos a que no tuvo este tribunal un contacto directo en el desarrollo del juicio y por ende es imposible que pueda hacerlo de una manera que no se lacere el derecho de defensa del recurrente en casación; en ese tenor su decisión debió ser la ordenación de un nuevo juicio, tal cual lo hizo con un precedente anterior a propósito del caso Jean Marcos González, sentencia núm. 473-2022-SS-00003 de fecha 15/02/2022, (ver numeral 7, págs. 9 y 10). La corte vulnera igualmente la presunción de inocencia del adolescente recurrente, pues le hemos establecido en el segundo motivo de apelación la violación a la ley por errónea aplicación del art. 14 del Código Procesal Penal que versa sobre la presunción de inocencia y al respecto la corte establece que: “...

Por lo que se verifica que no lleva razón el recurrente en su alegato de que el Tribunal a quo aplicó erróneamente el principio de presunción de inocencia al condenar a 5 años...”, simplemente procediendo a transcribir los mismos motivos expuestos por el tribunal de juicio oral, dejando igualmente en la orfandad los derechos y garantía del adolescente recurrente, pues no es su papel contentarse con transcribir lo dicho por el jugador de primer grado, sino contestar con su propio criterio lo denunciado por el recurrente en su escrito y no solo eso, sino además se verifica en esta sentencia recurrida que la corte deja de lado el hecho de que el juzgador de primer grado no le haya dado valor ni individual ni de manera conjunta a parte de las pruebas desahogadas en juicio y que hemos detallado en otra parte de este recurso, contrario a lo que establece la norma procesal penal vigente y procede a ratifica la decisión emanada por el tribunal de juicio oral. Podemos decir además que la corte actuó contrario a un precedente, tal cual lo hemos detallado en el párrafo anterior. Caso Jean Marcos González, sentencia núm. 473-2022-SEN-00003 de fecha 15/02/2022, anexa, (ver numeral 7, págs. 9 y 10). [...] En el presente caso por lo expuesto anteriormente se puede ver claramente que los jueces no aplicaron esta máxima y procedieron a condenar sin tomar en cuenta las pruebas, existiendo claramente unas pruebas contradictorias que no logran destruir la presunción de inocencia del ciudadano Michael David Mejía, en la que se violenta la formulación precisa de cargos al no establecer la hora de la ocurrencia del hecho, y existiendo la duda de si fue una agresión, una violación o una condición física de estreñimiento de la supuesta víctima el menor José Manuel Peralta.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al primer motivo, el cual se refiere a la errónea valoración de las pruebas presentadas por las partes; advierte esta corte de apelación que son infundados los argumentos del imputado apelante, tras haber comprobado mediante el examen de la decisión recurrida que el Tribunal a quo valoró correctamente las pruebas desahogadas en el juicio; dando el alcance probatorio que corresponde a cada una de ellas; pues, en primer lugar, se observa que el Tribunal a quo estableció los hechos de la

violación sexual y la agresión sexual perpetrada por el adolescente Michael David Mejía, según se establece en el fundamento 9 de la sentencia recurrida [...]. En lo que respecta al alegato del apelante de que los testigos de cargo que depusieron en el juicio, la señora Belkis Altagracia Acevedo Rojas y el Rodolfo Berry Nova, son testigos referenciales del hecho enjuiciado, porque ninguno de ellos presencié el hecho enjuiciado. (lo cual es cierto). Es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia condenatoria”. Si bien el tribunal no puede basar su fallo en declaraciones de personas que no fueron testigos de los hechos, podrán ser utilizados como elementos de juicio para fortalecer otro medio de prueba; tal y como acontece en el caso de la especie, en que las declaraciones referenciales de los testigos supra mencionados sirven de corroboración a otras evidencias que constituyen el soporte principal de la condena, como lo es el testimonio de las víctimas Wilson, Wilber y Alexandra, quienes señalan al imputado Michael David como su agresor; y los certificados médicos legales núm. R-649/2021 y núm. R-650/2021, de fecha 1/7/2021, expedidos por el médico legista de Valverde, a nombre de los menores de edad Wilson Alexander Vargas Mejía y Wilber Alexander Vargas Mejía, que acredita la penetración vía anal sufrida por ellos; por lo que se determina que el Tribunal a quo actuó correctamente al valorar positivamente las pruebas testimoniales reseñadas, como elemento de corroboración del testimonio de las víctimas de este proceso. Se queja el apelante que el Juez a quo no valoró el testimonio de la madre del imputado, la señora Maryelin Claudenice Mejía Cadena; tampoco un trabajo de investigación realizado al imputado por la Lcda. Solangel Ynoa Jiménez, Investigadora de la Oficina Nacional de Defensa Pública de fecha 31/08/2021. Constata esta alzada que el Tribunal a quo en sus [...]. Lo precedentemente expuesto, evidencia que el Tribunal de Primera Instancia realizó una construcción de los hechos a partir del acervo probatorio aportado al debate; haciendo una ponderación integral de los elementos de prueba de cargo y descargo, en orden de tener por acreditados o no, la existencia del hecho ilícito



y la culpabilidad del encartado como autor de este. Observa la corte que el tribunal dio por probado el hecho de que el imputado Michael David Mejía agredió sexualmente a la menor Alexandra Vargas Mejía y violó sexualmente a los menores de edad Wilber Alexander Vargas Mejía y Wilson Alexander Vargas Mejía; y señala de manera especial los medios de prueba que le sirven para fundar su conclusión de acreditar la materialidad de los hechos endilgados al imputado. Es en ese sentido que el tribunal dijo haber tomado en cuenta, de manera principal, las declaraciones de los menores de edad víctimas, únicos testigos presenciales del hecho, quienes pudieron explicar al tribunal con claridad tal como se desarrollaron los sucesos; corroboradas por las declaraciones referenciales de la señora Belkis Altagracia Acevedo Rojas; aunado al testimonio pericial del Dr. Rodolfo Berry. Si bien se advierte que la decisión no contiene pronunciamiento particular expreso respecto de la valoración realizada por el a quo de las otras pruebas presentadas por el órgano acusador- tales como los certificados médicos legales y las actas de nacimiento de los menores de edad víctimas- así como las pruebas a descargo presentadas por la defensa; ello no implica que el tribunal no valoró dichas pruebas, pues, en el caso presente, la valoración de las pruebas a descargo puede apreciarse mediante la transcripción del fundamento 14, de la sentencia atacada, donde establece: “El tribunal ha constatado que en el presente caso no hay ninguna causal de exclusión de responsabilidad penal del procesado Michael David Mejía, ni ningún hecho justificativo de los hechos ilícitos perpetrados por éste”; pues se infiere que para llegar a tal conclusión, el Tribunal a quo ponderó las pruebas producidas en el juicio a favor del imputado, aunque no con el alcance que pretende la defensa. Cabe señalar que la omisión procesal antes señalada no es causa de nulidad de la sentencia, como sostiene el apelante; por cuanto, no causa ningún agravio al imputado, toda vez que, las pruebas a descargo supra reseñadas, en orden de absolver al imputado Michael David Mejía o de atenuar su responsabilidad penal en los hechos endilgados de violación sexual y de agresión sexual, no tienen ninguna influencia. Ello, por las razones siguientes [...]. En lo que respecta al dato aportado por la madre del imputado, la señora Maryelin Claudenice Mejía Cadena, de que Wilber y Wilson sufrían de estreñimiento; que no utilizaban medicamentos fijos para eso, solo supositorios. Estima esta alzada que esta información tampoco tiene incidencia en el fallo dado por el tribunal de juicio; por cuanto, el

testimonio de los menores de edad víctimas de este proceso, aunado a testimonio pericial del doctor Rodolfo Berry, y los certificados médicos legales núm. R-649/2021 y núm. R-650/2021, de fecha 1/7/2021, expedidos por el médico legista de Valverde, a nombre de los menores de edad Wilson Alexander Vargas Mejía y Wilber Alexander Vargas Mejía, son pruebas concluyentes que permiten al Juez a quo válidamente inferir que la lesión anal que presentan los niños Wilson y Wilber, es como consecuencia del hecho cometido por el imputado; al haberle introducido el órgano sexual masculino por su ano; por lo que se descarta de que la lesión anal pudo haberse producido por otra causa. Respecto del informe de investigación que da cuenta que la señora Maryelin Claudenice Mejía Cadena, le informó a la investigadora actuante que siente que lo que motivó la acusación de Belkis contra su hijo Michael fue “venganza”. Constata esta alzada que ese dato no logra disminuir la credibilidad del testimonio de la señora Belkis; pues lo consignado en dicho informe, pierde total relevancia, frente al testimonio sometido a la inmediación y contradictorio de la madre del imputado, la señora Maryelin Claudenice Mejía Cadena, quien declaró en el juicio [...]...sí, yo le dije a la entrevistadora que yo entendía que eso había pasado por venganza, pero ya no lo pienso así.... Establecido lo anterior, debemos concluir que las pruebas aportadas por la defensa no desvirtúan los hechos apreciados por el tribunal de juicio; tampoco impiden al juez alcanzar la certeza condenatoria. Que, contrario a lo que alega en el recurso de apelación, resulta incuestionable la incidencia de las pruebas de cargo, especialmente el testimonio de las víctimas menores de edad, Alexandra, Wilber y Wilson corroborado por el testimonio de la señora Belkis Altagracia Acevedo Rojas; y el testimonio pericial del doctor Rodolfo Berry; y los certificados médicos legales a nombre de los menores de edad víctimas en este proceso, que constituyen elementos suficientes y sin duda insuperables, sobre la autoría y responsabilidad penal del imputado Michael David Mejía al igual que la anti-juridicidad del hecho enjuiciado, el cual consistió en introducirle el órgano sexual masculino en su ano y en la boca a los menores de edad Wilmer y Wilson y tocar con su pene, el ano de la menor Alexandra, conductas sexuales que se subsumen en los tipos penales previstos en el artículo 331 del Código Penal y 396, literal c, de la Ley 136-03, sobre Violación Sexual y abuso sexual en el caso de Wilson y Wilber; y los tipos penales previstos en los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396, literal c, de la

Ley 136-03, sobre Agresión Sexual y abuso sexual, en el caso de la menor Alexandra, como estableció el tribunal de juicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha ofrecido respuesta propia, sino que se ha limitado a tomar como parámetro los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, violentando el principio de presunción de inocencia; alega, además, que ha realizado una valoración directa de algunas pruebas, cuando debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, actuando contrario a un precedente en el cual en un caso similar ordenó un nuevo juicio.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al dar respuesta a los alegatos enarbolados por el recurrente en su instancia apelativa la alzada ofrece sus propios razonamientos, decidiendo desestimarlos al comprobar que en cuanto a su alegato de *error en la valoración de las pruebas* no podía prosperar toda vez que el hecho de que un testigo sea referencial no es motivo de ser desmeritado, máxime en un caso como la especie donde las declaraciones de Belkis Altagracia Acevedo Rojas y el Dr. Rodolfo Berry Nova, médico legista, fueron válidamente valoradas, ya que su testimonio de tipo referencial corroboró otras evidencias logrando en su conjunto destruir sin lugar a dudas la presunción de inocencia del recurrente, en especial las informaciones ofrecidas por las víctimas en cámara gessel, quienes sin ningún tipo de titubeo señalaron la forma en la que en reiteradas ocasiones fueron abusados por su hermano Michael David Mejía, hoy recurrente.

4.3. Asimismo, se aprecia el fundamento de la alzada para desestimar la pretendida errónea valoración de las declaraciones de la menor A. V., ofrecidas en cámara gessel, las cuales refutó, porque según su parecer, no corroboran lo establecido con el certificado médico que reveló la no existencia de desfloración, a lo que respondió la alzada desestimando su alegato, y como se ha visto a través de sus propios fundamentos, ya que independientemente de que el certificado médico no arroja la existencia de violación sexual, su testimonio dio al traste con la agresión sexual, pues también indicó que el adolescente imputado, su hermano, le tocó el ano con su pene, lo cual tal como estableció la alzada dan al traste

con la configuración de la agresión sexual, refrendando en ese sentido la fundamentación del tribunal de primer grado.

4.4. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediatez en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que, la Corte *a qua* luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y audiovisual contenidas en el DVD de la entrevista realizada a los menores de edad, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

4.5 En tal sentido, esta Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó sus propios fundamentos en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que procede desestimar el alegato por infundado.

4.6. Por otro lado, respecto al extremo de que la corte ha recocado que el tribunal de juicio no hizo pronunciamientos en su sentencia respecto

a la valoración de algunas pruebas, en especial las pruebas a descargo presentadas por la defensa, y que procedió a valorarlas directamente; se aprecia que el ejercicio de la alzada no corresponde a una valoración directa a las pruebas como plantea el recurrente, pues la alzada al responder a su alegato en primer orden constató que el tribunal de primer grado en los fundamentos 6 y 7 de su decisión, realizó una fundamentación descriptiva del contenido de las pruebas presentadas por ambas partes, seguido de una fundamentación fáctica donde establece cuales hechos estima probados y cuales pruebas sirvieron de sustento a su decisión, estableciendo que no hay ninguna causal de exclusión de responsabilidad penal del procesado, y ningún hecho justificativo de los hechos ilícitos perpetrados por este; de lo cual se infiere que las pruebas presentadas por la defensa no tuvieron el alcance suficiente para desmeritar la acusación.

4.7. Asimismo, en una revaloración objetiva de dichas pruebas, la alzada con miras a aclarar por qué estas pruebas de la defensa no tuvieron la capacidad de influir en la decisión de los jueces del juicio, constató que en cuanto a Mayerlin Claudenice Mejía Cadena, las informaciones ofrecidas por esta no tienen ninguna incidencia pues si bien indica que los niños sufrían de estreñimiento, conforme a los testimonios de los menores, víctimas del proceso, aunado al testimonio pericial del Dr. Rodolfo Berry y certificados médicos, el tribunal de juicio pudo comprobar la configuración de los tipos penales de agresión sexual y violación sexual; asimismo plasmó la alzada el contenido del informe de investigación, prueba a descargo, en el cual constan informaciones ofrecidas por la señora Mayerlin Claudenice Mejía Cadena, madre del imputado y las víctimas, donde la misma indicó que siente que la acusación fue motivada por venganza, comprobando la alzada que esto carece de relevancia pues la misma señora Mayerlin declaró en el juicio: [...]...sí, yo le dije a la entrevistadora que yo entendía que eso había pasado por venganza, pero ya no lo pienso así....

4.8. En ese orden, respecto a que la alzada actuó contrario a su propio precedente dictado mediante la sentencia núm. 473-2022-SEN-00003, de fecha 15/2/2022, el caso Jean Marcos González; la atenta lectura de dicho acto, revela que la situación acontecida no es la misma, pues en aquel caso la corte ordenó la celebración total de un nuevo juicio por no haberse valorado un testigo de la defensa, el cual no figuraba en ninguna parte de la sentencia, pero si en el acta de audiencia con lo cual se pudo

demostrar que fue aportado al tribunal; situación que no ocurre en la especie, pues contrario al caso anterior, las pruebas de la defensa si constan en la sentencia y fueron observadas por el tribunal de mérito, quien luego de apreciar cada una de las pruebas indicó cuales pruebas específicas sirvieron de sustento a su decisión, comprobando así la inexistencia de causal de excusión de responsabilidad penal del procesado, y ningún hecho justificativo de los hechos ilícitos perpetrados por este; por lo cual, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.9. Al tenor de lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que la alzada ha obrado con acierto al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, puesto que dicha labor valorativa fue efectuada en estricto apego de las normas que regulan esta cuestión, y pese a que en el curso de un proceso penal toda persona se encuentra revestida por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el estado del principio de presunción de inocencia al adolescente imputado; en tal virtud, procede desestimar los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Sanción.**

6.1. El artículo 356 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente Michael David Mejía, representado por su madre la señora Maryelin Claudenice Mejía Cadena, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1201**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 13 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brandon Peña Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rubén Geancarlos Acosta y Licda. Victoria Mauriz M.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brandon Peña Cabrera, dominicano, menor de edad, 14 años, domiciliado en la calle Hermano Estévez, casa núm. 24, sector Francisco del Rosario Sánchez, detrás del Play de Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, imputado, representado por sus padres los señores Kenia del Carmen Cabrera Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 031-0361558-3 y el Bernardo Peña Espinal, dominicano, mayor de



edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0217762-7, domiciliados y residentes en la calle núm. 6, núm. 84, barrio Los Santos, sector Sánchez Abajo, sector Secara, Santiago, localizable en el teléfono núm. 809-629-0028, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 12:10 p.m., por el adolescente Brandon Peña Cabrera, acompañado por sus padres los señores Kenia del Carmen Cabrera Medina y Bernardo Peña Espinal, por medio de su defensa técnica, la Lcda. Victoria Mauriz M., defensora pública, contra las sentencia penal núm. 459-022-2022-SEEN-00002, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2022-SEEN-00002, de fecha 20 de enero de 2022, declaró culpable al adolescente Brandon Peña Cabrera, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. C. R., ordenando la privación de libertad definitiva por espacio de dos (2) años de sanción privativa de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, (Caipaclp), declarando las costas de oficio.

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01285, del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Brandon Peña Cabrera, y se fijó audiencia para el día 11 de octubre de 2022, a los

finés de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Rubén Geancarlos Acosta, en sustitución de la Lcda. Victoria Mauriz M., defensores públicos, en representación de Brandon Peña Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEN-00020, de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago por haber sido interpuesto conforme a la norma y a las reglas procesales. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado el motivo de impugnación señalado en el recurso, y en consecuencia, que sea emitida una sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, ordenando sentencia directa, consistente en la absolución, en virtud del artículo 337 ordinal 2 del Código Procesal Penal, en virtud de la insuficiencia probatoria, para determinar la responsabilidad del recurrente Brandon Peña Cabrera, ordenando además el cese de toda medida de coerción que pese sobre este. Tercero: Que cualquier otro aspecto de índole constitucional, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal que pueda ser tomado en cuenta en provecho del recurrente. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.5.2. Lcda. Arny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Brandon Peña Cabrera, imputado, en contra de la sentencia impugnada contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago de fecha 13 de mayo de 2022, toda*

vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, en el fallo atacado, la corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de las pruebas, una completa exposición de los hechos y una adecuada subsunción al derecho, contestando cada uno de los medios de impugnación, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso de ley.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Brandon Peña Cabrera, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Error en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua, sin tener razones sustentables que justificaran su decisión, ratificó los criterios dados en primer grado, de lo cual podrá este tribunal de alzada comprobar, que el tribunal de primer grado al momento de valorar las pruebas no se detuvo a considerar su verdadero alcance y contenido de cara a los estándares de certeza, que exige el artículo 338 Código Penal, por demás los argumentos planteados por el a quo se alejan de la razón, como desarrollamos a continuación: La corte de apelación de Santiago en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida deciden ratificar una valoración errada con relación al informe de entrevista forense de fecha 11-08-2021, evaluado en primer grado, dándole un alcance más allá del fin de esta prueba, ya que se tomaron en cuenta como sustento para la sanción, las supuestas declaraciones dadas por la víctima menor de edad por ante la persona que realizó el informe psicológico. De lo cual resulta que esta prueba debe basarse en lo concerniente a los síntomas psicológicos y emocionales encontramos por el perito y no se pueden valorar las declaraciones plasmadas por la víctima en ese documento, ya que dichas declaraciones no son sometidas al contradictorio y ser valoradas de esa manera afecta el derecho de defensa del recurrente puesto que este tipo de prueba debe valorarse conforme lo establecido por los artículo 205

parte final y 212 del Código Procesal Penal, por lo que solo debió tomarse en cuenta el fin de esa prueba pericial, ya que las supuestas declaraciones no fueron sometidas al contradictorio, donde tampoco la Corte a qua indico cuales síntomas le hacían referencia para valorar esta prueba. De igual modo dan aquiescencia al razonamiento del tribunal de primer grado, con respecto a la valoración de la prueba material, contentiva de un pantaloncillo de color blanco, se le estableció a la Corte a qua, en la página 11 de la sentencia recurrida en casación que inicialmente el valor que se le dio a esa prueba fue determinado por entender ellos que se corroboraba con los otros medios de prueba aportados en el proceso, los cuales se incorporaban al juicio por lectura en virtud del artículo 312 Código Procesal Penal y que fueron corroboradas por los testimonios referenciales aportados por el acusador. Pero con este razonamiento, la Corte a qua no respondió a la indicación dada por la parte recurrente, donde se establece que esa prueba material, contentiva de un pantaloncillo de color blanco, en ella no se realizó una prueba pericial de serología forense o cualquier otro medio de análisis pericial a esta evidencia, para poder acreditar el contenido de la presunta sustancia indicadas en esa prueba o que su contenido guardase relación con el adolescente, [...]. Así mismo ocurrió con la valoración de los otros medios de prueba como las declaraciones de los testigos, donde lo establecido por la testigo Solanlli Maciel Rosa, testimonio valorado en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida en casación, se puede verificar que la Corte a qua analizó este testimonio referencial, indicando que el adolescente había confesado los hechos, pero la persona que realizaba tal señalamiento es una parte activa del proceso, donde sus declaraciones tienen un matiz subjetivo, contrario a lo planteado por la Corte a qua y el tribunal de primer grado, ya que estos indican que su testimonio se corrobora con otros elementos periféricos, en el caso de que esta es la persona que entrega la evidencia material, la cual como habíamos señalado anteriormente, no pasó por la verificación de una pericia como la serología forense y el certificado del Inacif correspondiente a los hallazgos presentados por la víctima, se convierte en un elemento de carácter certíficate que solo acredita una condición de salud, que también puede originarse por problemas intestinales o de cualquier otra naturaleza. Por lo que, al tomar la decisión de confirmar la sanción privativa de libertad, la cual presentaba el vicio de falta de valoración en las pruebas indiadas en el proceso del recurrente Brandon Peña Cabrera,

la Corte a qua dejó incluso de valorar el carácter excepcional de las medidas privativas de libertad, ya que a pesar de que la decisión más idónea y evidente debía ser una sentencia absolutoria, en el caso hipotético de encontrar algún mínimo de responsabilidad penal, debió tomar en cuenta el carácter excepcional de sanciones privativas de libertad, conforme a las Reglas de Beijín y nuestra normativa nacional [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a lo indicado, daremos contestación a los alegatos de la abogada de la defensa del imputado hoy recurrente, de acuerdo al orden en que aparecen valoradas las pruebas en la sentencia apelada, para una mejor comprensión, al examinarlas de manera individual y de manera conjunta evitando así repetición innecesaria sobre la decisión adoptada por esta alzada. En ese sentido, cabe señalar que en cuanto al testimonio de la señora Solanlli Masciel Rosa, madre de la víctima, el cual es valorado por el *a quo*, como “coherente y objetivo al cual le damos entero crédito; pues si bien es un testigo referencial, no menos cierto es que lo valoramos, ya que expresa en qué condiciones encontró a su hijo J. C. R., y que este le contó que Brandon le había introducido su pene por su ano, así como también le había puesto el pene en la boca. Que en dicho testimonio no se pudo apreciar que haya ningún interés espurio en contra del imputado, por lo que este tribunal le otorga total valor probatorio al testimonio de la señora Solanlli Masciel Rosa, pues fue vertido de forma sincera, clara y coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido, es un testigo referencial que estableció las circunstancias de la ocurrencia de los hechos por lo que, nos merece entero crédito”. Valoración a la que nos acogemos, por ser un testimonio referencial coherente y objetivo, sin contradicciones ni ambigüedades, en el que se precisa cómo la testigo tomó conocimiento del hecho, ya que acostumbra a bañar a su hijo, lo que resulta lógico por la edad que tenía tres (3) años, y al revisarlo le preguntó qué había pasado y este le dijo que Brandon le había tocado el “culito”, que Brandon le entró el dedo y el pene, que se asustó vio el pantalón del niño y tenía sangre. Llevó el niño a la clínica y tenía el ano destrozado, desgarrado; su pediatra la envió al Inacif. Un policía fue con

ella y le dijo que guardara el pantaloncillo. Que ese mismo día en presencia de sus padres y del esposo de ella Brandon confesó el hecho, que dijo él había tocado el niño. Manifiesta, que el niño, también le dijo que Brandon le había puesto el pene en la boca “si mamá” me dijo “y me ahogaba y yo lo empujaba y le daba “el guebitito”, él lo puso en mi boca y lo puso en mi nalga y me dolía mucho”, y que Brandon dijo que sí que el cometió el hecho delante de su hermano Steven y de sus padres, que él le hizo eso a mi hijo”. Dice que ella estaba asustada nunca había visto tanta sangre en la nalguita de un bebé. Que el hecho ocurrió en su casa, Brandon es primo de su hijo y de su esposo. Siendo, que de lo declarado por la testigo se verifica que es un testimonio de tipo referencial, en el que lógicamente ésta no manifiesta que pudo ver con sus propios ojos al imputado cometer el hecho, pero que de ningún modo esta particularidad le resta valor probatorio a su testimonio, como pretende la defensa del recurrente, en vista de que, como se ha dicho es un testimonio preciso, objetivo y coherente, que aporta datos con suficiente consistencia, los cuales corroborados con otros elementos de pruebas, permiten determinar la responsabilidad del adolescente Brandon Peña Cabrera, en los hechos imputados. Que en cuanto al testimonio de la niña Charlotte Cruz Rosa, hermana de la víctima el tribunal de primer grado lo valora porque “conforme al mismo ha quedado establecido que el agresor J., fue el adolescente imputado Brandon Peña Cabrera, describiendo el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, testimonio que fue corroborado por el testimonio a cargo de la señora Solanlli Masciel Rosa; así como también, por el reconocimiento realizado a la víctima el cual corrobora lo expresado por la testigo a cargo y la misma nos merece entero crédito”. Criterio valorativo que consideramos acorde al derecho, toda vez que en la entrevista realizada a la referido menor de edad se aprecia claramente que estuvo presente en el lugar en que ocurrieron los hechos, presentando detalles claros y precisos, mismos que fueron entendidos a pesar de la corta edad de la niña. Que, en contraposición a lo externado por la defensa del recurrente, no se advierte que existiera conflicto previo entre la referida niña y el recurrente, ya que según se puede verificar las agresiones que según la niña ejerció en contra de Brandon, ocurrieron por lo que este le hacía a su hermanito. En ese sentido la niña refiere: “porque el otro mes cuando yo entré a la habitación y me puse ahí con Brandon, el otro mes mira yo no lo dejaba entrar ya, de hace tiempo. Porque le ponía guebitito a Johan en

el culito y eso le dolía mucho a Johan”. Es decir que la reacción de la niña es una reacción natural, que realiza en defensa de su hermano quien ella entiende que está siendo agredido. Por tal razón sus informaciones en ningún modo podrían ser tomadas como óbice para desmeritar lo que vio respecto al hecho que se le imputa al adolescente Brandon Peña Cabrera; máxime que dicha entrevista realizada como anticipo de prueba cumple con los requisitos de ley. En tal sentido tampoco lleva razón el recurrente en este aspecto esgrimido en el motivo de su recurso. Que respecto a las pruebas documentales consistentes en: 1) Acta de nacimiento de la víctima (J. C. R.); y 2) Acta de entrega voluntaria de fecha 22/7/2021, la jueza valora que con la primera se prueba la identidad de la víctima y con la segunda se demuestra que la señora Solanlli Masciel Rosa hizo entrega al Ministerio Público de un pantaloncillo de color blanco con rayas gris, marca Oshkosh con manchas de color rojo, y este a su vez constituye la prueba material presentada por el Ministerio Público, con lo que se demuestra que el menor de edad J. C. R., sangraba por su año; por lo que procede valorar estas pruebas como demostrativas de los hechos las mismas por disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, fueron incorporadas al juicio por su lectura y tiene para nosotros un papel complementario pues fueron corroboradas por el testimonio de la señora Solanlli Masciel Rosa, cuando expresa que el menor de edad sangraba por su año, y Charlotte Cruz Rosa, cuando expresa adolescente Brando Peña Cabrera “...le ponía el guebito a Johan en el culito” así como por las pruebas periciales precedentemente valoradas, especialmente por el reconocimiento médico núm. 2216-2021 de fecha 22/7/2021; el cual da como resultado que el menor de edad víctima presenta un edema perianal compatible con la ocurrencia de penetración anal conta natura reciente. Por lo que el tribunal le da entero crédito. Que como se observa, cuando la juzgadora establece que se incorporan al juicio por su lectura, evidentemente se está refiriendo a la prueba documental y no a la prueba material en sí. La jueza valora el acta de entrega de la prueba material que da cuenta de que la señora Solanlli Masciel Rosa, fue quien la entregó al Ministerio Público, pero esto no sustituye la presentación de la prueba material que real y efectivamente según consta en el acta de audiencia depositada en el expediente, fue presentada por el Ministerio Público, siguiendo la norma procesal penal vigente. Sin embargo, aunque el acta de entrega voluntaria a la que hace alusión la defensa del imputado no consta dentro de los

documentos que puedan presentarse al juicio por medio de lectura, la persona que realizó dicha entrega estuvo en la sala de audiencia, y corroboró en sus declaraciones la referida entrega por lo que quedó comprobada dicha actuación. Por otro lado, se puede entender claramente que lo que establece la juzgadora en la decisión atacada, es que la prueba material se corrobora con las pruebas periciales que obran en el expediente y no que a la prueba material se le haya realizado alguna pericia, para determinar que contenía alguna sustancia. Coincidimos en ese sentido con la jueza del Tribunal a quo, en vista de que los elementos de prueba se corroboran entre sí, ya que la prueba testimonial señala al adolescente Brandon Peña Cabrera, como el autor de agresión y violación sexual que se le imputa en contra del niño de inicial (J. C. R.), y la pericial, dan cuenta del hecho material y de los efectos emocionales y psicológicos que presenta. Que por tal razón tampoco lleva razón el apelante en este aspecto aducido en recurso de apelación de que se trata.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* sin razones sustentables ratifica la sentencia de juicio en la cual estima fue realizada una errónea valoración de las pruebas, toda vez que el material no ha sido capaz de establecer vínculo entre el imputado y los hechos endilgados.

4.2. En ese sentido, se debe precisar que, en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico,



en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En esa línea de pensamiento, se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, ofreció suficientes razones al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, en especial las declaraciones testimoniales ofrecidas por la señora Solanlli Masciel Rosa, madre de la víctima, quien si bien no vio al imputado cometer el hecho, declaró de forma coherente y objetiva, indicando la forma en que tomó conocimiento de los hechos, por informaciones de su hijo menor, víctima directa del presente caso quien le indicó que había sido penetrado por Brandon, hoy recurrente; en ese sentido, la alzada válidamente rechazó el alegato del recurrente, pues se trata de un testimonio referencial que ha sido coherente y sus informaciones se corroboraron perfectamente con las demás pruebas del proceso, en especial las declaraciones de la menor C. C. R., hermana de la víctima, testigo presencial del hecho, quien también relató la forma en que el imputado cometió violación sexual contra el menor de tres años.

4.5. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo

un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Solanlli Masciel Rosa se observa que, expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos; por lo que, la Corte *a qua* luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y el audiovisual contentivo del DVD de la entrevista realizada comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

4.6. Asimismo, se aprecia que respecto a la entrevista psicológica forense de fecha 11-8-2011, la alzada pudo comprobar que fue una prueba correctamente valorada, toda vez que, a través de esta se pudo establecer la afectación psicológica de la víctima producto de los hechos, siendo este el real alcance de esta prueba, recalcando además la alzada su validez pues el hecho de que no se presentó a juicio el médico forense entrevistador, dicha prueba fue válidamente incorporada al juicio por lectura; en ese sentido, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* fundamentó con motivos suficientes el rechazo del medio analizado, toda vez que la entrevista psicológica forense, puede ser incorporada al juicio por su lectura en virtud al artículo 312 del Código Procesal Penal, que contempla las excepciones a la oralidad, como es el caso de la especie.

4.7. Por último, respecto a la falta de estatuir a los alegatos enarbolados contra la valoración prueba material, contentiva de un pantaloncillo, contrario a lo establecido, la alzada ofreció respuesta al mismo, decidiendo rechazarlo tras comprobar que cuando la juez estableció que dicha prueba fue corroborada por las demás pruebas periciales, no se estaba refiriendo a una prueba serológica o análisis pericial, sino más bien a otras pruebas del proceso, máxime cuando la persona que realizó dicha entrega, Solanlli Masciel Rosa, testificó en juicio, y corroboró la entrega al Ministerio Público del pantaloncillo que llevaba puesto su hijo el día del hecho.

4.8. En la especie, se verifica con bastante consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta valoración de las pruebas, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; por lo que, en esas atenciones, se desestima el medio, por improcedente.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Sanción.**

6.1. El artículo 356 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente Brandon Peña Cabrera, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de

2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez). Rafael Augusto Hernández Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Andrés Calderón Minyety.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0016044-11, domiciliado y residente calle Gonzalo Duarte, núm. 48, Sabana Grande de Boya, Monte Plata, localizable en el teléfono núm. 829-816-2164, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00069, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez), a través de su representante legal, Lcdo. Yfrain Rolando Nivar, en fecha veintisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020); b) El querellante Rafael Augusto Hernández Aquino (Rafelito), a través de su representante legal, el Lcdo. Cristian A. Calderón Minyeti, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia núm. 952-2020-SSEN-00040, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez), y al querellante Rafael Augusto Hernández Aquino (Rafelito), al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2020-SSEN-00040, de fecha 20 de febrero de 2020, declaró culpable a Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez), de violar las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Rafael Augusto Hernández Aquino, y le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, al pago de las costas penales; mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de Rafael Augusto Hernández Aquino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2022-SRES-01286 del 31 de agosto 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos

Aveilino Pérez (Abelino Pérez), y se fijó audiencia para el día 11 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Cristian Andrés Calderón Minyety, en representación de Rafael Augusto Hernández Aquino, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Avelino Pérez, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de fundamentos. Segundo: Que se condene al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcda. Arny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Avelino Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de mayo de 2021, toda vez, que la sentencia impugnada no contiene los vicios señalados por la parte recurrente, y se verifica que la misma contiene una relación circunstanciada del hecho y una correcta subsunción del tipo penal aplicable, en estricto apego a las normas del debido proceso de ley establecido en la norma procesal penal vigente; fueron guardadas todas las garantías consagradas por la Constitución dominicana al imputado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez), propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Falta de motivación, error en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente, alega, en síntesis, que:

la corte de apelación, se limita de manera genérica y sin justificación a establecer, que el Tribunal a quo realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, así como también en la valoración de las pruebas, sin tomar en consideración los alegatos argüidos por la parte recurrente, los cuales son comprobables y serán apreciados por esa Suprema Corte de Justicia; ya que la única prueba con la cual se trató de vincular al recurrente señor Juan Carlos Avelino Pérez, con la presunta comisión del hecho, fue con el testimonio de la persona a la cual se le ocuparon las reses, supuestamente sustraída, el señor Groovers Colaz Guillén y de ahí en adelante los demás testimonios fueron referenciales, ya que ningunos de los testigos vio al recurrente en posesión de los animales, tampoco se pudo probar que el recurrente le haya vendido al testigo las reses y todos los testimonios referenciales fueron en base a lo declarado por la persona a las cuales se le ocuparon las reses. Que la honorable corte de apelación, incurre en las mismas violaciones que incurrió el Tribunal a quo al momento de conocer y decidir el presente proceso, en virtud de que rechazó nuestro recurso de apelación basado en el mismo criterio del referido tribunal, por lo tanto, ha devenido en violar el artículo 417 del Código Procesal Penal, numerales 2 y 5, en lo concerniente a: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y a el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* se ha limitado de manera genérica y sin justificación alguna a establecer que el tribunal del juicio realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, así como una correcta valoración de



las pruebas; por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación, y error en la valoración de las pruebas.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para desestimar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

En la especie este tribunal de alzada, al verificar directamente las declaraciones de los testigos contenidas en la sentencia recurrida, especialmente el testimonio del señor Groover Calaz, del cual se puede extraer que el imputado Juan Carlos Avelino Pérez fue la persona que le vendió tres cabezas por treinta y dos mil pesos entre ellas una vaca, una novilla y una becerra al señor Groover Calaz, manifestándole el imputado que dichas reses eran de su hermano, también se puede extraer que cuando Groover compra ganado el alcalde certifica pero cuando tiene ciertas amistades no hay problemas y no certifica tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, que por Groover conocer al imputado Juan Carlos Avelino Pérez y a su hermano no certifico la venta, testimonio que se corrobora con los demás medios de pruebas presentados, así mismo se puede verificar en los demás testimonios que ciertamente las reses fueron encontradas en la finca del señor Groover, y que el mismo procedió a entregarle los animales haciéndole saber que los mismos se los había comprado al imputado. De lo descrito anteriormente se verifica que los jueces del tribunal de juicio realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, verificándose que los testimonios ofertados fueron precisos y coherentes, de los cuales no se advierte animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad, sumado a la carencia de elementos de pruebas aportados por la defensa, que pudieran desvirtuar los hechos apreciados por el Tribunal a quo. Como es bien sabido los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba; la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, como sucedió en la especie, ya que el tribunal sentenciador determinó que dichos testimonios son confiables, precisos y coherentes, por lo que esta corte considera que el tribunal de juicio

realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas debatidas en el juicio otorgándole a cada una su justo valor, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales del imputado, siendo su decisión el resultado de una adecuada valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas que sustentan la acusación, lo que permitió construir su decisión en base a la fortaleza de tales elementos probatorios, estableciendo fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, celebrando un juicio oral, público y contradictorio en apego a los principios que lo rigen. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su segundo medio, el Tribunal a quo estableció en la sentencia objeto de apelación motivos claros y suficientes por los cuales fallo de la forma en que lo hizo, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, siendo evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente las pruebas presentadas, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo subsumió en el tipo penal correspondiente los hechos probados, quedando demostrado que el imputado Juan Carlos Avelino Pérez es culpable de los hechos que se le imputan, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente.

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, a través de fundamentos suficientes, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de la prueba testimonial, ante un fardo probatorio que permitió vincular al imputado a la comisión del ilícito, en especial el testimonio de Groover Colaz Guillén, quien declaró bajo la fe del juramento ante el tribunal de primer grado que el imputado fue la persona que le vendió las reses, las cuales resultaron ser propiedad

de la víctima y que no le hizo certificar porque era una persona conocida; siendo esto corroborado por otras pruebas, las cuales si bien algunas fueron de tipo referencial, dieron fe al tribunal de que las indicadas reses fueron ocupadas en la finca del señor Groover Colaz, y que este inmediatamente procedió a entregarlas e indicar que las había comprado al imputado y que no hizo certificar porque era una persona conocida; máxime cuando la propia víctima declaró en juicio que conocía al imputado de la comunidad, que había estado en su finca, y que un sobrino de este había trabajado unos días allá; testimonios que merecieron credibilidad al tribunal de juicio por ser precisos, coherentes y no apreciar animadversión que pudiera afectar su credibilidad; en ese sentido, la alzada pudo confirmar el resultado de una adecuada valoración de las pruebas contrario a lo que alega el recurrente.

3.4. En esa misma línea se refirió la alzada respecto a la pretendida falta de motivación, determinando que, el tribunal de juicio cumplió palmaria-mente con su deber de motivar al dotar el acto jurisdiccional de claros y suficientes motivos que justificaron indubitablemente la conclusión a la que arribó; dejando en evidencia el ejercicio de una valoración de forma armónica, lógica y coherente de las pruebas presentadas, lo cual permitió la subsunción del tipo penal correspondiente en los hechos probados, quedando comprometida la responsabilidad penal de Juan Carlos Avelino Pérez; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de suficientes razonamientos que soportan la debida motivación, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por lo que, procede rechazar el alegato por infundado.

3.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar que, esta sala de casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio.

3.6. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado disposiciones y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

6.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Avelino Pérez (Abelino Pérez), contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alixandro Santos Gómez y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Ivanova Borisova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alixandro Santos Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0022439-8, domiciliado y residente en residencial Cabarete, municipio

Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Eddy Bonifacio, en representación del imputado Alixandro Santos Gómez y la Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 282-2019-SSEN-00167, de fecha 30-09-2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante consten de la siguiente manera: Segundo: Condena al imputado Alixandro Santos Gómez, al pago de la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; y Quinto: Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la señora Milushka Vasileva Traikova, representada mediante poder de representación por Ana Ivanova Borisova, en su calidad antes expresadas, por haber sido presentada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena al señor Alixandro Santos Gómez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750,000.00) dominicanos a favor de Milushka Vasileva Traikova, como justa reparación de los daños morales sufridos, en consecuencia del referido accidente. SEGUNDO: Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. TERCERO: Declara la compensación de las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2019-SSEN-00167, de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró culpable a Alixandro Santos Gómez, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la víctima fallecida Dimitar Traikov Dimitrov, y le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiéndola totalmente de modo condicional de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad del artículo 41 del Código Procesal Penal; mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Milushka Vasileva Traikova, como justa reparación por los daños físicos y materiales

sufridos a consecuencia del accidente; declarando la decisión común y oponible a la compañía de seguros, Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; por último, condenó al imputado al pago de las costas civiles.

1.3. El Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien actúa en nombre y representación de Ana Ivanova Borisova, quien representa a la señora Milushka Vasileva Traikova, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01335 del 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alixandro Santos Gómez y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el día 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Eddy Bonifacio, por sí y por la Lcda. Iris Georgina de los Santos Matos, en representación de Alixandro Santos Gómez y Angloamericana de Seguros, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Que se homologue o se acoja el acuerdo amigable firmado por las partes, incluyendo el abogado de la parte querellante y actor civil, el mismo de fecha 6 de octubre, y certificado por el licenciado Ramón Antonio Santos Silverio; consecuentemente, que se quede sin efecto el memorial de casación que se había interpuesto.*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Alixandro Santos Gómez y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. R. L., en contra de la sentencia penal número 627-2020-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 4 de febrero de 2020, toda vez que la Corte a qua analizó correctamente cada una de las pruebas*



*que condujeron a destruir la presunción de inocencia del imputado y con ello la responsabilidad penal de este en los hechos que se le imputan, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Alixandro Santo Gómez y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación a una norma jurídica.*

2.2. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce*, mediante conclusiones formales por el representante legal de Alixandro Santos Gómez y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: *Que se homologue o se acoja el acuerdo amigable firmado por las partes, incluyendo el abogado de la parte querellante y actor civil, el mismo de fecha 6 de octubre, y certificado por el licenciado Ramón Antonio Santos Silverio; consecuentemente, que se quede sin efecto el memorial de casación que se había interpuesto.*

2.3. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 12 de octubre de 2022, el Lcdo. Eddy Bonifacio, en representación de los recurrentes Alixandro Santos Gómez y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., depositaron en audiencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia un acta notarial contentiva del acuerdo transaccional arribado por las partes en *litis*, en cuyo documento se hace constar que la señora Anna

Ivanova Borisova, madre del occiso, recibió la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$275,000.00), así como la promesa de la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., de pagar en un plazo de treinta (30) días la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00), por concepto de acuerdo conciliatorio de la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00021, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, renunciando de manera formal e irrevocablemente en favor de Alixandro Santos Gómez y la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., o de cualquiera otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

2.4. En el acta notarial donde consta el referido acuerdo, los impugnantes solicitan dejar sin efecto el recurso de casación y dictar la extinción del presente proceso; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del acuerdo de pago y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

2.5. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Alixandro Santos Gómez, ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

2.6. En efecto, como fundamento del medio invocado, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

A que para la honorable corte de apelación fallar en la forma que lo hizo, se basó a un razonamiento completamente ilógico y desnaturalizado, pues, aunque acoge de manera parcial el recurso de apelación, mantiene una condena penal y una indemnización completamente irracional, dando un alcance nuevo al proceso, pero no solo eso, sino que le impone una falta al recurrente de falta de maniobrabilidad [...]. De lo anterior imponerle una supuesta falta al imputado hoy recurrente por este supuestamente no conducir a una velocidad moderada, es evidente

de que se trata más que una motivación insuficiente también una desnaturalización de los hechos, pues en parte alguna ni el Ministerio Público, ni los querellantes y mucho menos la testigo inventada, en algún momento ni establecieron ni probaron que el imputado fuera conduciendo su vehículo a exceso de velocidad, por lo que dicha posición de la corte a qua, queda sin ningún valor jurídico, y consecuentemente esta honorable Suprema Corte de Justicia debe casar con envió la sentencia de que se trata. Fijaos bien honorables magistrados de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dice la Corte a qua, que: que el simple hecho de que en la acusación se estableciera que la víctima fue impactada por la parte trasera de su motocicleta, y que conforme las pruebas aportadas quedare establecido que la colisión fue de forma frontal, en nada altera las directrices del artículo 336 del Código Procesal Penal lo que contraviene a la real disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece que artículo 336, correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras consustancia que los descritos en la acusación y, en su caso en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Es evidente, lógico y racional que la testigos, quien también era una parte interesada, pues resulto ser la apoderada también de la querellante, nunca estuvo en el lugar del accidente, pero amen de eso, veamos donde la Corte a qua, entra en desnaturalización y falta de motivación, en el mismo párrafo, esta establece una responsabilidad al imputado por este no haber maniobrado su vehículo, a saber: si bien resulta evidente una falta atribuible al imputado fundada en la ausencia de maniobrabilidad.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, para confirmar sentencia condenatoria, estableció lo siguiente:

Conforme la transcripción de la declaración de la testigo Ana Ivanova Borisova, resulta obvio que la juez a que desnaturaliza dicho testimonio, ya que deduce una situación de hecho la cual no se extrae de lo declarado por dicha testigo, ya que la Juez a quo da por establecido que la falta del imputado fue la única causa generadora del accidente en el que perdió la vida el motorista Dimitar Traikov Dimitrov, va que, según estimó la Juez a quo el imputado Alixandro Santos Gómez, con su imprudencia, inadvertencia, manejo temerario, descuidado e inobservancia de las

leves de tránsito, se introdujo a la vía contraria e impacto de frente con la motocicleta; por cuanto la Juez a quo ha colocado al imputado como el único responsable del accidente sobre la base del testimonio de Ana Ivanova Borisova, pero cuyo testimonio, contrario a lo expresado por la Juez a quo, ha dejado establecido de manera meridiana, que para el momento del accidente, la víctima transitaba delante de ella a bordo de una motocicleta pequeña, que después de Cabarete ella estaba casi detrás de la víctima, que siguió conduciendo despacio porque era de noche y para más seguridad para que le alumbrada más la vía, después de la entrada de Sea Horse Ranch dice que vio que venía un vehículo en vía contraria, pero que pensaba que el vehículo venía en vía contraria pero en su lado, entonces próximo y vio un impacto frontal entre el motor y el vehículo, entonces el motor voló, mi amigo voló; la testigo también estableció; y las luces de un vehículo que venía en frente de nosotros por eso vi la curva, pero como era de noche asumí que era de otro carro más lejos, pero lo próximo que pasó fue el impacto, él venía en nuestro carril; por cuanto, si bien resulta evidente una falta atribuible al imputado fundada en la ausencia de maniobrabilidad oportuna para disminuir el resultado del impacto con el motorista que en ese instante transitaba en la vía opuesta a la dirección del imputado, puesto que el imputado conducía Sosúa-Cabarete y la víctima Cabarete-Sosúa, no menos cierto es que la víctima también contribuyó con la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida, ya que conforme lo expuesto por la testigo, la víctima iba delante de ella, a tan corta distancia que ella también le alumbraba la vía con los focos de su vehículo, por cuanto resulta evidente que la víctima conducía su motocicleta a su extrema izquierda y hacia el centro de [...]. En lo que respecta al segundo medio propuesto, basado en la alegada falta de correlación entre el hecho imputado y el hecho dado por probado, dicho medio debe ser desestimado por carecer dicha aseveración de sostén jurídico, ya que el simple hecho de que en la acusación se estableciera que la víctima fue impactada por la parte trasera de su motocicleta, y que conforme las pruebas aportadas quedare establecido que la colisión fue de forma frontal, en nada altera las directrices del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que el hecho dado por probado resulta ser el mismo al que se contrae la acusación, cuya acusación se refiere al accidente ocurrido en fecha 13/02/2016, a eso de las 22:00 horas p.m., en la avenida Duarte, próximo a la plaza que esta después de la bomba Coastal,

Cabarete, entre el carro placa núm. A394069, marca Toyota, modelo Starlet, color gris, chasis núm. EP820271949, conducido por el imputado Alixandro Santos Gómez y la motocicleta conducida por la víctima Dimitar Traykov Dimitrov, quien murió como resultado de DX: Poli traumatizado, trauma cráneo encefálico severo; narración, que con excepción del sitio por donde fue impactado la motocicleta de la víctima, resulta ser coincidente con la versión dada, en la época, por el imputado a la autoridad de transporte, por igual que la versión de la testigo; por cuanto no se verifica el vicio denunciado por los recurrente en su segundo motivo del recurso, puesto que el hecho juzgado viene a ser el mismo hecho imputado, precisándose de manera meridiana las [...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el desenvolvimiento argumentativo del medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y aplica erróneamente la norma jurídica. Sustenta esta tesis debido a que desde su óptica la alzada ha impuesto una falta al imputado por supuestamente no conducir a una velocidad moderada; sin embargo, en ningún momento se estableció que el imputado conducía a exceso de velocidad, por lo que entiende existe una falta de motivación y desnaturalización de los hechos. Asimismo, denuncia que el razonamiento de la corte contraviene las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, toda vez que, la acusación establece que la víctima fue impactada por la parte trasera de su motocicleta, pero, conforme a las pruebas la colisión fue de forma frontal.

4.2 Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* al realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, pudo comprobar la existencia de un error en la determinación de los hechos, toda vez que, conforme a las declaraciones de la señora Ana Ivanova Borisova, se pudo retener una falta de la víctima, dado que, al momento del siniestro transitaba al extremo izquierdo del carril y hacia el centro cuando el mandato de la ley obliga a conducir a su extrema derecha y hacia el lado del paseo; sin embargo, no se puede atribuir a la alzada desnaturalización de los hechos, pues si bien se pudo establecer una falta

de la víctima, también quedó probado la falta del imputado al no conducir a una velocidad moderada, lo cual le impidió maniobrar oportunamente al momento del encuentro con la víctima, en ese sentido determinó que en el presente caso hubo falta compartida de responsabilidad; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

4.2. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 336 del Código Procesal Penal relativo a la correlación entre la acusación y la sentencia, verifica esta Sala que, contrario a la afirmación de los impugnantes, los hechos que fueron probados resultan ser los mismos de la acusación, y tal como lo ha indicado la alzada, el simple hecho de que en la acusación se estableciera que la víctima fue impactada por la parte trasera de su motocicleta, en nada altera los hechos establecidos en la acusación, pues independientemente de que la motocicleta fuera impactada de forma frontal o trasera, tal como lo establece la acusación y las pruebas que desfilaron en juicio hubo un accidente de tránsito donde el imputado impactó a la víctima ocasionándole la muerte; razón por la cual debe ser desestimado el medio por improcedente.

4.3. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios relativos al aspecto penal examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, queda confirmada

en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

**Segundo:** En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Alixandro Santos Gómez y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Florentino Jiménez Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Pedro G. Rodríguez Nova.
<b>Recurrido:</b>	Elizabeth García Sánchez y Rafael González Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Soraida Batista, Luz Castillo y Lic. Cristian Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Florentino Jiménez Vásquez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0260417-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, núm. 41, parte atrás, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-0052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Florentino Jiménez Vásquez, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0260417-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, casa núm. 41 parte atrás, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-376-6293, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Pedro G. Rodríguez N., abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00199, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el indicado recurso, y, dando a los hechos su verdadera fisonomía legal, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que en su conjunto se lean ahora de la siguiente manera: “Primero: Declara al imputado Florentino Jiménez Vásquez, de generales que constan, culpable de abuso psicológico en perjuicio de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta por la presente decisión, bajo las siguientes reglas: a). Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo, deberá de notificarlos al Juez de Ejecución de la Pena; b). Abstenerse de acercarse a la víctima, su familia o los lugares que la misma frecuente; c). Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del porte y tenencia de armas; e) Realizar sesenta (60) horas de labor social o comunitaria, en una*

*institución a determinar por el Juez de Ejecución de la Pena, en virtud de lo establecido por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de las reglas establecidas puede dar lugar a la revocación de la suspensión con la que se le beneficia”. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes a derecho. **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por la defensa pública. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala de la corte comunicar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes, [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2021-SEEN-00199, de fecha 15 de noviembre de 2021, declaró a Florentino Jiménez Vásquez (a) Tolo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad E. G. G., condenándolo a cinco (5) años de prisión, suspendida de manera parcial los últimos tres años; en cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas querellantes y actores civiles, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01336 del 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Florentino Jiménez Vásquez y se fijó audiencia pública para el 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, con su abogada representante; la parte recurrida, con sus abogadas y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Pedro G. Rodríguez Nova, defensores públicos, en representación de Florentino Jiménez Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el*

*presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-0052, dictada el 7 de abril de 2022 y leída de forma íntegra en fecha 5 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-0052, dictada en las fechas indicada, acoger este recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que, por tanto, proceda a casar la misma y, en consecuencia, ordenar la absolución del ciudadano Florentino Jiménez, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada el presente proceso; declarando las costas de oficio por estar este ciudadano asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.4.2 Lcda. Soraida Batista, juntamente con la Lcda. Luz Castillo, por sí y por el Cristian Guzmán, abogados adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Elizabeth García Sánchez y Rafael González Mercedes, en representación de la menor de edad de iniciales E. G. G., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declara buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por la parte recurrente Florentino Jiménez Vásquez. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteado por la parte recurrente; que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SSEN-0052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 5 de mayo de 2022.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Florentino Jiménez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-0052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2022, ya que la sentencia atacada contiene motivos suficientes*

*y pertinentes que justifican su dispositivo revelador de una exposición completa de los hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Florentino Jiménez Vásquez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal a quo al momento de motivar la decisión la cual estamos atacando mediante el presente escrito de casación, comete un enorme error judicial, toda vez, que hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, lo cual se traduce en una errónea aplicación de una norma judicial, por lo que a continuación pasaremos a explicar porque entendemos que se encuentra este error judicial en la sentencia de marras. La Corte a qua en sus consideraciones entiende pertinente retenerle a nuestro asistido la falta penal consistente en el abuso psicológico de la persona menor de edad, el cual se encuentra dispuesto el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 del mes de agosto del año 2003, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual reza de la siguiente manera: “Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social”. Es evidente que la corte erra al querer dejar sentada en el caso que nos ocupa esta calificación jurídica, puesto que del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, así como la revaloración que hace la corte de apelación, pudo quedar establecido en primer orden, que nunca se trató de una agresión sexual, lo cual reconoce la corte a dictar la sentencia que estamos evidenciando adolece de un error judicial, ahora el error judicial queda fijado a la corte de apelación establecer que existe un daño psicológico cuando del propio elenco probatoria no pueden quedar fijados estos hechos. En primer orden a la

corte de apelación hacer una nueva valoración de los elementos pruebas al valorar las declaraciones de la madre de la supuesta víctima al esta establecer: “En las declaraciones de la testigo Elizabeth, esta manifiesta que su hijo, le contó que no era la primera vez que el imputado cometía estas acciones”, pero no es más que una mentira establecida por esta testigo, toda vez, que la corte pueda evidenciar a través de las declaraciones del menor lo siguiente: “Pero si nos remitimos a la página 10 de la sentencia, podemos observar cómo el menor narra que nunca este imputado le había hecho estas cosas”. De aquí podemos establecer que no se encuentran presentes los elementos objetivos del tipo penal, en el entendido de que no se encuentra presente el abuso sistemático el cual establece el legislador que tiene que estar presente para poder configurarse este tipo penal. (página 9 de la sentencia atacada).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el siguiente tenor:

Que examinado el único medio presentado por la parte recurrente esta corte extrae que la crítica hecha a la sentencia sobre la base de la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente en lo atinente a la calificación retenida por el a quo de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, tiene fundamento y debe ser acogida, toda vez, que los hechos debatidos y juzgados en el a quo no encajan en la tipicidad de los mencionados artículos al no existir ninguno de los elementos constitutivos que caracterizan esta infracción a la ley penal pues no hubo ni se probó, con las declaraciones del menor, testigo de los hechos acaecidos, que existiera alguna acción sexual cometida contra éste a través de la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, dado que lo narrado apunta a que el imputado sólo le vociferó palabras obscenas atinentes a lo que es la realización de una felación, vocablos expresados en un ambiente de tensión que se generó, según lo expuesto, por las supuestas molestias que el niño le causaba al imputado. Que, así las cosas, a juicio de esta alzada, la única calificación legal que puede ser retenida conforme los hechos juzgados lo es la relativa a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 del mes de agosto del año 2003, que

instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor E. G. G., por lo que es deber de esta corte obrar acogiendo el medio propuesto por ser conforme a derecho, imponiendo al imputado una pena ajustada a la tipicidad retenida, es decir, dos (2) años de reclusión menor, eximiéndole del pago de la multa contenido en esta norma, por cuanto condenarlo a esta en adición a la prisión implica una agravación de su condición de único recurrente.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a quo* ha incurrido en un error judicial, al determinar la configuración del tipo penal de abuso psicológico, hecho previsto y sancionado en el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuando el elenco probatorio no ha sido capaz de establecer que la comisión del ilícito.

4.2. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, la corte al examinar el alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pudo establecer lo siguiente: *en lo atinente a la calificación retenida por el a quo de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, tiene fundamento y debe ser acogida, toda vez que los hechos debatidos y juzgados en el a quo no encajan en la tipicidad de los mencionados artículos al no existir ninguno de los elementos constitutivos que caracterizan esta infracción a la ley penal pues no hubo ni se probó, con las declaraciones del menor, testigo de los hechos acaecidos, que existiera alguna acción sexual cometida contra éste a través de la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, dado que lo narrado apunta a que el imputado sólo le vociferó palabras obscenas atinentes a lo que es la realización de una felación, vocablos expresados en un ambiente de tensión que se generó, según lo expuesto, por las supuestas molestias que el niño le causaba al imputado. Que, así las cosas, a juicio de esta alzada, la única calificación legal que puede ser retenida conforme los hechos juzgados lo es la relativa a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 del mes de agosto del año 2003, que*

*instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes [...].*

4.3. Como se ha visto, la alzada excluyó el tipo penal de agresión sexual por no estar reunidos los elementos constitutivos, reteniendo sólo el abuso psicológico, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 396, literal b, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual establece que, *el abuso psicológico ocurre cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.*

4.4. Para una mejor comprensión de los hechos que aquí se discuten, a propósito del recurso de casación que se examina, es oportuno establecer qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, *el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; dicho de otro modo, el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma.* En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen al imputado, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma que se indicó más arriba; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de un abuso psicológico por el imputado Florentino Jiménez Vásquez, en contra de la víctima menor de edad, que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta del imputado consistió en el ataque de manera sistemática en el desarrollo personal de la víctima y su competencia social; como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

4.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar que, esta sala ha establecido con anterioridad que debe entenderse como abuso psicológico toda acción u omisión hacia un niño, una niña o adolescente que provoque o pueda provocar daños psicológicos o emocionales. Este tipo de abuso se presenta cada vez que rechazamos, humillamos, aterrorizamos, intimidamos y amenazamos, criticamos, comparamos, cuando aislamos e impedimos que establezcan relaciones sociales. A juicio de esta Sala, ese



tipo penal fue retenido válidamente por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, en tanto que, dicha jurisdicción dejó establecido en su sentencia que, el imputado de forma intimidante mostró su parte íntima al menor y le vociferó palabras atinentes a una felación.

4.6. Y es que, los hechos así retenidos ponen de manifiesto que, dichos hechos se subsumen en el tipo penal que le es indilgado al imputado, previsto y sancionado en el artículo 396, literales b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que describe el abuso psicológico, tal y como fue subsumido por la jurisdicción de juicio y que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el vicio denunciado por el imputado con respecto a lo que aquí se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; por lo que, procede en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Florentino Jiménez Vásquez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-0052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Celestino Trinidad.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Alttagracia Jiménez Tejeda y Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Katherine Novas Mañón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Celestino Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0451846-9, domiciliado en la calle Segunda, número 6, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, actualmente recluso en CCR San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Celestino Trinidad, a través de su representante legal, Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, incoado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SEEN-00095, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, toda vez, que resulta improcedente, infundado y carente de sustento legal. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Celestino Trinidad, al pago de las costas del procedimiento toda vez que ha sido representado por un letrado de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, juez de la ejecución penal, al imputado y a las víctimas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SEEN-00095, de fecha 10 de marzo de 2020, declaró culpable a Celestino Trinidad, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Angélica María Rodríguez Muñoz y Carlos Enmanuel Nova Mañón, y le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en CCR-San Pedro de Macorís; mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Patricio Rodríguez y Bethania Muñoz Rodríguez; así como dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Carlos Antonio Nova y Epifania Mañón de

Jesús, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01397 del 20 de septiembre 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Celestino Trinidad, y se fijó audiencia para el día 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Alta gracia Jiménez Tejada, por si y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Celestino Trinidad, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tengas bien acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por ser los mismos conforme a lo que establece el derecho, la cual se expresa de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Celestino Trinidad, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SS-00007, de fecha 12 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Celestino Trinidad, en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SS-00007, de fecha 12 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien modificar la pena impuesta en apego a lo dispuesto por el artículo 339 y aunado a*

*lo dispuesto por artículo 341 Código Procesal Penal suspender la pena. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho, ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien, enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció el recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, actuando en representación de Katherine Novas Mañón, Carlos Antonio Novas, Epifania Mañón de Jesús, Bethania Muñoz Díaz, Patricio Rodríguez y Miguel Júnior Jáquez Mota, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Celestino Trinidad, por el mismo no probar los medios de defensa aludido en el mismo.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Celestino Trinidad, en contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00007, de fecha 12 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que los presupuestos que se invocan, en contra de las señaladas decisión no constituyen la razón suficiente para anular o revocar el fallo, por estar cónsono con las normas y el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Celestino Trinidad, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 339, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código*

*Procesal Penal*); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal establece [...]. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de sobre población de los diferentes recintos carcelarios de nuestro país, esto por el uso desmedido de la imposición de prisión como medidas de coerción. Que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena gravosa [...]. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de haber analizado la sentencia recurrida es de criterio que el Tribunal *a quo*, al momento de imponer la pena al justiciable, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal endilgado, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas el artículo 339 del Código Procesal Penal, plasmando en su sentencia en los puntos 51 y 52 lo siguiente: En la especie, el tribunal ha impuesto la pena atendiendo a las circunstancias en que los hechos han ocurrido, la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y la sociedad en general, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho,

siendo un imputado que acabó con la vida de dos personas jóvenes y luego de la ocurrencia del hecho huyó, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pero más aún, entendiendo que el encartado actuó con intención y con premeditación, constituyendo su hecho un asesinato, por lo que la pena que corresponde a este encartado es la que contempla el tipo penal violentado, siendo esta la pena que le hará reflexionar sobre el hecho cometido, reivindicando su conducta, evitando en el futuro que el imputado vuelva a actuar de la misma manera. Por las razones antes expuestas, entendemos que procede condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR), por entender que esta es la pena justa y proporcional a los hechos cometidos por el imputado ya que hechos graves conllevan penas graves y esta es la pena que contempla la norma penal para casos de esta naturaleza, por lo cual, estima esta corte que la sanción impuesta al justiciable Celestino Trinidad, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado, lo que ha permitido a este tribunal de segundo grado comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de primer grado ha resultado consustancial y proporcional al hecho cometido, en consecuencia, se rechaza este medio por carecer de fundamento, [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* al examinar el reclamo respecto a la



fundamentación de la pena no advirtió la falta de sustentación misma, así como que no se tomó en consideración el numeral 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual entiende que la sentencia es infundada y carece de motivación.

4.2. La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció suficientes motivos al desestimar sus pretensiones, al determinar que el tribunal de mérito ofreció suficientes fundamentos para la imposición de la pena de 30 años, por lo cual no advirtió la falta de motivación argüida así como tampoco desproporcionalidad en su aplicación, procediendo a confirmar la pena impuesta ya que esta se ajusta a lo dispuesto a la norma para este tipo de infracción, comprobando en ese sentido que se realizó una correcta aplicación de la ley, máxime cuando, en la especie, el imputado fue condenado por el tipo penal de asesinato, que conlleva una pena de treinta (30) años, sanción establecida en el artículo 302 del Código Penal dominicano; razón por la cual, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.4. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado disposiciones y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celestino Trinidad, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1206**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mario Emilio Claxon.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Claxon, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 226-0013785-9, domiciliado en la calle 10 núm. 37, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00046, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Mario Emilio Claxon, debidamente representado por la Lcda. Asia Jiménez, Defensora Pública del Distrito Nacional, con domicilio profesional en las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo del Distrito Nacional, Santo Domingo, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2021-SS-EN-00218, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Mario Emilio Claxón, de haber violado las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58-c, 59 y 75 p. II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Exime al imputado Mario Emilio Claxon, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2021-SS-EN-00218, de fecha 16 de septiembre de 2021, declaró a Mario Emilio Claxon, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado

dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión; ordenando la destrucción e incineración de la sustancia controlada ocupada en ocasión de este proceso, consistente en ochocientos noventa punto cero gramos (890.00 gr) de cocaína clohidratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01398 del 20 de septiembre 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Claxon y se fijó audiencia pública para el 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Mario Emilio Claxon, parte recurrente en el presente proceso concluir de la manera siguiente: *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto en favor del ciudadano Mario Emilio Claxón y acogiendo las conclusiones dispuestas en dicho recurso, el cual dice: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00046, de fecha 28 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Mario Emilio Claxon. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00046, de fecha 28 de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Emilio Claxon, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00046, del 28 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que los presupuestos que se invoca en contra de las señaladas decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado por estar cónsono con la norma y el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Mario Emilio Claxon, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros a favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo que demuestran la ocupación de una sustancia controlada en un doble fondo de una caja, sin embargo, no existe en el presente proceso elementos de

pruebas que demuestren que nuestro asistido tenía conocimiento de que esa sustancia se encontraba en ese falso fondo. El tribunal de primera instancia debió de al momento de valorar las pruebas presentadas por el acusador público, tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad, y que por lo tanto la prueba vital del proceso es la testimonial, según lo establece el artículo 311 de nuestra normativa procesal penal, entonces como pudo el tribunal sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia una sanción, basado en testimonios incompletos, decimos incompletos porque no pueden establecer más allá de duda razonable que el imputado tuviese conocimiento de que la droga estaba oculta en la caja. Y como la Corte a qua confirmó la sentencia, perpetuó el vicio cometido por el tribunal de primer grado. Que en el caso de la especie entendemos que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones mencionadas anteriormente referentes a la presunción de inocencia, incurriendo en presunción de culpabilidad, toda vez, que aun con todas las dudas consistente en que no existe certeza de la forma de la supuesta ocupación de la sustancia controlada, el tribunal dictó una sentencia condenatoria. En cuanto al tercer medio la Corte a qua también lo rechaza aun cuando el Código Procesal Penal en sus artículos 24 y 334 numeral 3 contempla el principio de motivación de las decisiones, indicando a ese tenor, que los jueces tienen la obligación de fundamentar todas y cada una de sus decisiones de forma clara y precisa, en hecho y en derecho. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constitucional núm. 1920-2003 ha desarrollado el principio de motivación de las decisiones como un elemento del debido proceso, estableciendo que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, lo cual no acontece en el presente caso, ya que, aunque impone la pena mínima, y teniendo el imputado las características necesarias para suspender la pena impuesta, por lo que entendemos la sentencia el tribunal de primer grado no motivo en cuanto a la pena.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:



*Hasta aquí los reclamos del recurrente. La corte al examen de la sentencia objeto de impugnación ha podido advertir, que los medios impugnados por el recurrente Mario Emilio Claxon no son de recibo. En primer término, la sustancia fue ocupada en una caja que se encontraba en posesión y control del imputado y desde esa perspectiva él es responsable de su contenido. En segundo término, si bien es cierto, tal y como alega la parte recurrente, no existía respecto del imputado una investigación abierta y el hallazgo se produce de manera circunstancial, mientras la capitana de turno en la Oficina Express Email Service, ubicada dentro de las instalaciones del Inposdom, realizaba un chequeo de rutina del envío llevado por el imputado, no es menos cierto, que esa ocupación en esas circunstancias, le reste credibilidad a la acusación y por el contrario, se trató de una investigación que inicia con un arresto en contra del imputado, en flagrante delito. En lo relativo al cuestionamiento que realiza el recurrente en el sentido de que lo declarado por los testigos a cargo resultaron ser testimonios incompletos, esta alzada resalta que no guarda razón el recurrente en estos alegatos, ya que, en el caso que nos ocupa estamos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial y pericial, observando la corte que las declaraciones de la primera testigo, Xiomara Altagracia Bautista, fueron creíbles y coherentes, al momento de establecer las circunstancias en que se produjeron los hechos, pues la misma de forma clara narró que fue la agente que recibió al imputado al momento en que este se presenta al Instituto Postal Dominicano, para hacer el envío de una caja a Estados Unidos de Norteamérica, que contenía en su interior varios souvenirs y tazas con logos de la República Dominicana, manifestando la testigo que mientras realizaba el chequeo de rutina de la caja el imputado mostraba una actitud sospechosa, momento en que se percató que la referida caja tenía un doble fondo con láminas transparentes de un polvo que presumía ser cocaína, por todo lo cual, accedió a hacer el llamado a otro oficial que trabajaba con ella y poder arrestar al imputado. Que estas declaraciones se corroboran íntegramente con lo depuesto por el segundo de los testigos, Kelvin Made Lockwrad, quien en sus declaraciones en el juicio manifestó haber arrestado al imputado en flagrante delito al momento en que intentaba enviar una caja a Estados Unidos con un material que presumía ser cocaína, por lo cual, instrumentó las actas correspondientes a las actuaciones que realizó. Lo importante aquí, es que ambos testimonios coinciden en su totalidad respecto de las circunstancias en que ocurrieron*

los hechos y la identificación que realizaron del recurrente, quedando reflejada de manera directa su participación en los hechos, máxime cuando se incorporó en el juicio oral, un tercer testigo, esto es José Elías Sánchez, quien al momento de los hechos, fungía como asistente de vigilancia de la cámara de seguridad y a quien la testigo Xiomara Altagracia Bautista le solicitó que le entregara las grabaciones del día en que ocurrieron los hechos para remitirlo a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a raíz del arresto del encartado, declaraciones estas que se apoyaron aún más, en el informe pericial núm. IF-0012-2021, de fecha 17 de febrero del año 2021, realizado por el Ing. Arys A. Emeterio, Analista Forense Digital a la memoria USB, marca Kingston, color plateado, de 64 GB, que contiene los videos de la cámara de seguridad, en los cuales se observa al imputado entrar con la caja en manos para fines de envío, la cual resultó ser revisada por la capitana Xiomara Bautista, visualizándose además el momento en que el arrestado el imputado. Que, en tal sentido, la corte comprueba que el tribunal de juicio, al momento de establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas, razón por las cuales se rechazan los argumentos del recurrente por falta de fundamento. Finalmente, como tercer medio de impugnación, alega el recurrente la falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, alegando que el Tribunal a quo no explica los motivos certeros por los cuales impone el máximo de la pena impuesta, limitándose a transcribir los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, sin explicar cómo aplicó cada uno de estos criterios, reclamo que no es de recibo, pues esta corte ha podido verificar que en la página 31 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el Tribunal a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado Mario Emilio Claxon, en el hecho cometido, así como el daño ocasionado a la sociedad y el efecto futuro de la condena misma. En virtud de lo anterior, la corte se adhiere al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, porque constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y

*el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. En cuanto al reclamo concreto de que el a quo debió valorar las condiciones del recinto carcelario en donde se encuentra el recurrente y las condiciones reales de cumplimiento, estimamos que si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, lo que no ocurrió en el caso de la especie.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea valoración de las pruebas, violación al principio de presunción de Inocencia, así como falta de motivación respecto a la pena que le fue impuesta; por lo que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, pudiendo establecer sin lugar a dudas que la responsabilidad penal del imputado quedó totalmente comprometida al ser la única persona que tenía el control y dominio de la caja que contenía en su interior la sustancia ocupada; asimismo, que el arresto fue realizado conforme a la normativa procesal penal y a la Constitución, al ser realizado en flagrante delito, siendo esta circunstancia una excepción prevista en el 40.1 de la Constitución. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de tráfico de sustancias controladas en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en el tipo penal retenido en el hecho atribuido al imputado y por el cual resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.4. Asimismo, se aprecia que, respecto a la crítica vertida contra la falta de motivación de la pena impuesta, la alzada luego de un examen de la sentencia de mérito, pudo comprobar que en la página 31 de la misma, fueron detallados los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena, siendo el grado de participación del imputado, así como el daño ocasionado a la sociedad y el efecto futuro de la condena en los que se basaron para su imposición; se aprecia, además, el razonamiento de la alzada respecto al reclamo sobre la valoración de las condiciones de las cárceles, decidiendo rechazarlo por improcedente, siendo esto un delito grave; En ese sentido, como se ha visto, la alzada rechazó su alegato a través de fundamentos suficientes; por lo cual procede desestimar también este alegato por improcedente.

4.5. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación

en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* realizaron un correcto examen del recurso dando respuesta a través de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Emilio Claxon, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1207**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Alberto García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Robert Encarnación y Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto García, dominicano, mayor de edad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2344836-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, batey El Soco, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 6 de agosto 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2020, por la Lcda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Alberto García, contra la Sentencia núm. 340-03-2020-SSANT-00014, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*  
**TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2020-SSANT-00014, en fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual declaró al imputado Carlos Alberto García, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio, en perjuicio de Iluminada Santana Pierre, y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01265, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de octubre 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensores públicos, en representación de Carlos Alberto García, parte recurrente en el presente proceso: “Primero: En cuanto al fondo, después de este tribunal evaluar los motivos expuestos en el



presente recurso de casación tenga a bien casar la sentencia número 334-2021-SEEN-00443, de fecha 6 de agosto de 2021. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que los testigos sean de nuevo observados y valorados por otro tribunal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un letrado de la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Alberto García contra la referida decisión, pues dicha decisión no presenta los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que los jueces fundamentaron su decisión con una adecuada valoración de los elementos de pruebas presentados y controvertidos en juicio, garantizando los derechos de cada una de las partes envueltas en el proceso, en consecuencia, su motivación es adecuada a los hechos y al derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** error en la valoración de la prueba Art. 417.5 CPP (prueba testimonial). **Segundo medio:** falta de motivación de la decisión.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] La defensa técnica del imputado en el recurso de apelación de la sentencia, le estableció a la corte penal que el tribunal le dio absoluta credibilidad a las declaraciones de los testigos que eran familiares de la occisa, personas interesadas y que no estuvieron presentes cuando ocurrió el hecho, sino que presumen por el hecho de que no encontraban tanto al imputado como a la víctima [...] Sobre la base de lo expresado anteriormente, viendo que todos los testigos son interesados es que la defensa técnica del imputado decide impugnar a estos testigos, de los*

*cuales el tribunal colegiado rechazada dicho planteamiento, pero la corte de apelación inobservó este planteamiento. Siguiendo el mismo motivo consistente en errónea valoración de la prueba, la defensa técnica como motivo número dos del recurso de apelación habla sobre el principio de legalidad atendiendo a que como elemento de prueba material se habla de la recolección de una tabla con la que supuestamente se le quitó la vida a la víctima, pero esa tabla no fue recogida con observancia de la norma, es decir, bajo los principios de cadena de custodia, y mucho menos existe un acta levantada al efecto. Esta corte no motiva la sentencia, lo que hace es decir si los motivos que la defensa le expone están de acuerdo o en desacuerdo, pero no motiva ni en hecho ni derecho su opinión, pues un motivo no se justifica en un párrafo de cuatro líneas [...]. (sic)*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*Respecto al primer medio que sustenta la parte recurrente no se advierte por parte de la Corte que exista algún error en la determinación de los hechos ni de las pruebas, el tribunal a quo ha realizado una correcta correlación entre los hechos y los elementos probatorios sometidos al debate, a los cuales le otorgó entero crédito probatorio por entender que los mismos se establecieron más allá de toda duda razonable, que el imputado ciertamente cometió el hecho endilgado. Esta Corte después del analizar los hechos de la causa y los elementos de pruebas que sustenta la acusación, observa que cada una de las hipótesis del cuadro fáctico fueron probadas por la fiscalía con los elementos de pruebas aportados, por lo que no es cierto que exista error en la determinación de los hechos y de las pruebas, los hechos fueron valorados tal y como fueron probados por el órgano acusador. 6 En lo atinente al segundo motivo, sobre la supuesta violación al principio de legalidad, no consideramos que ciertamente haya tal inobservancia, toda vez que el ciudadano imputado de los hechos, fue sancionado por una conducta típica y antijurídica que el mismo desarrolló al momento de cometer el ilícito penal, de modo que a la luz de la falta cometida y descrita adecuadamente por el artículo 295 del Código Penal dominicano le fue aplicada la sanción correspondiente al imputado, misma que se adecúa al artículo 338 del Código Procesal Penal, en ese sentido*

*no se advierte ninguna violación al principio de legalidad. 7 En cuanto a la falta de motivación que alega la parte recurrente, estableciendo que la sentencia carece de motivación, esta Corte luego de analizar la sentencia ha podido comprobar que la decisión emitida por el tribunal a quo no carece de motivación, puesto que los jueces mediante un razonamiento lógico han llegado a la conclusión de un resultado también racional y que está debidamente en consonancia con las motivaciones y razonamiento, por lo que no se visualiza en modo alguno que exista falta de motivación en la sentencia, muy por el contrario, el tribunal de juicio ha aplicado adecuadamente lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la correcta y debida motivación y aplicación de una sana crítica y los conocimientos científicos. Es por esa razón que esta alzada al comprobar que no existen violaciones de derechos ni garantías procesales ni constitucionales y viendo además de que la decisión emitida por el tribunal a quo no ha generado ningún agravio al imputado desde la óptica de la correcta motivación, mal podría proceder al revocar la decisión recurrida, por lo que procede de la mejor manera y apegado al debido proceso legal es confirmar la misma. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento inicial expuesto en el primer medio de casación, relacionado con la errónea valoración de la prueba, debido a que los testigos a cargo son parte interesada por ser familiares de la víctima, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el hecho y que aunadas a otras pruebas,

fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, vinculándolo como autor de la muerte de la víctima menor de edad; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.2. Con relación al segundo planteamiento expuesto en el primer medio de casación, vinculado a la ilegalidad de la prueba en razón de que el trozo de madera con que supuestamente fue golpeada la víctima fue recogido sin observar los procedimientos establecidos en la norma; dicha denuncia carece de todo asidero jurídico, toda vez que ese elemento que refiere el recurrente no fue aportado como prueba material; sino que los jueces, partiendo de las declaraciones testimoniales, en el sentido de que el imputado fue visto con un trozo de madera en manos el día en que se produce la desaparición de la víctima, y que cerca de un charco de sangre próximo al cuerpo sin vida de esta, se visualizó un trozo de madera de características similares, se estableció que probablemente pudo haber sido utilizado para causar los golpes contusos en su cabeza que le ocasionaron la muerte; de ahí que proceda desestimar dicho planteamiento por improcedente e infundado.

4.3. Por último, frente al señalamiento expuesto en el segundo medio de casación, sobre la falta de motivación de la sentencia, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente en su escrito de apelación la alzada realiza una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; dicho ejercicio no se trata de una falta de motivación, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y, al efecto, explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores de mérito. De ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del fallo, procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Carlos Alberto García, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto García, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Carlos Alberto García, del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1208**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Encarnación y Francisco García Carvajal.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0017816-5, domiciliado y residente en calle La Cancha núm. 46, La Unión, Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra

la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00113, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza ambos recursos de apelación, interpuesto: el Primero (1ero.): por el Lcdo. Braulio Rondón, en nombre y representación de la parte imputada Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, y el Segundo (2do.) interpuesto por el Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Puerto Plata, en representación del Estado dominicano y de la víctima, señora Yahaira Paniagua Galva, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00088, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuesto en el contenido de esta decisión.*

**SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00088, en fecha 2 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, culpable de violar los artículos 333 del Código Penal y 396 letra C, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican el crimen de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01266, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:



1.4.1. Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Isidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: “Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en el cuerpo considerativo de este escrito; en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Isidro Arcadio Salvador Jiménez Madera. Segundo: En el caso hipotético que esta honorable Suprema Corte de Justicia, de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas; en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal del mismo grado, pero distinto, valore nuevamente los elementos de pruebas. Tercero: Que declare las costas de oficio por haber sido asistido por una defensa técnica gratuita”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: “Único: El Ministerio Público solicita a este tribunal, tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Salvador Madera Jiménez, en contra de la referida decisión, pues se verifica que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, con base a la aplicación conjunta y armónica de todas las pruebas que les fueron presentadas y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando los derechos y garantías constitucionales de todas las partes envueltas en el proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] si hacemos un análisis lógico de ambas declaraciones emitida por la madre y la menor de edad, podemos llegar a la conclusión de que era imposible que el imputado abusara sexualmente a la menor, ya que si él se encueraba el día entero en su trabajo en qué momento fue que él cometió los supuestos hechos narrados por el Ministerio Público y además su madre no trabajaba, es decir estaba en la casa siempre, por lo tanto, existe una duda razonable. [...] la Corte a quo yerra, ya que la formulación precisa de cargos guarda relación el derecho de defensa y el debido proceso de ley, en este sentido es una obligación de la parte acusadora establecer en acusación la fecha y la hora de la ocurrencias de los supuestos hechos; así lo establece la resolución 1920-03, de la Suprema Corte Justicia artículos 15 y 16. La Corte a quo yerra al establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación clara y precisa con respecto a la pena impuesta. Sin embargo, en caso de la especie, el órgano acusación no probó más allá de toda duda razonable los supuestos hechos narrados en la acusación; por lo tanto, la pena impuesta fue injusta y además debió tomar en consideración los criterios de determinación de pena y los fines de la misma, establecido en los artículos 40.16 constitución y 339 del CPP. [Sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] el tribunal a quo en el contenido de su sentencia explica de manera clara y precisa que, por los elementos probatorios aportados en la acusación, de igual forma en las premisas normativas y fácticas que esgrime el Ministerio Público se subsume en las infracciones de agresión sexual agravada y abuso sexual toda vez que el imputado aprovechándose de su condición de padrastro de la menor de edad A. I. S. P., abusó sexualmente de ella en la forma y circunstancia que fue demostrada por los medios probatorios producidos en juicio lo cual encaja dentro del artículo 333 literal d) del CPD, modificado por la Ley 24/97, conducta atípica y antijurídica que constituye una agresión sexual agravada, porque el accionar del imputado ha sido en perjuicio de una menor de edad para su propia gratificación sexual, sin tomar en cuenta el desarrollo sicosexual de esa*

niña, lo cual lo contempla la norma en el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, cuya infracción está sancionada con pena fija de 10 años y multa de cien mil pesos, cuya pena se trata de los denominados tipo cerrados, por no existir una pena en escala de mínima y máxima sino cerrada. De lo antes resulta que, es evidente que el tribunal a quo explica que por tratarse de una agresión sexual agravada cometida por el imputado proceden a imponerle la pena de 10 años, contenida en nuestra normativa legal. Respecto a lo también alegado por el recurrente en este medio, referente a que, el tribunal no verifica el artículo 339 del CPP, [...] De la simple lectura de la sentencia apelada en su párrafo 27, el tribunal a quo, establece que toma en consideración para la imposición de la pena el artículo 339 del CPP, refiriéndose al grado de participación del imputado y sus móviles en la condición del hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social; y el grave daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general; desarrollando el tribunal a quo, de manera amplia y precisa, cada uno de los criterios tomados en cuenta y explicando porqué ha tomado en cuenta los mismos. [...] la menor de edad estableció tanto en su declaración en la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, así como también por ante el psicólogo del Inacif conforme consta en el informe psicológico instrumentado al efecto que desde los nueve (9) años de edad, ella era agredida sexualmente por su padrastro, en la forma que indica el Ministerio Público en su acusación, y que esto lo hacía según lo establecido por dicha menor de edad tanto en la habitación de ella y la habitación de su madre como en el vehículo del imputado, identificándolo como una camioneta, indicando además el periodo de tiempo en que ocurrían dichas agresiones que lo es desde que tenía nueve (9) años hasta sus 11 años de edad; que de manera como establece el tribunal a quo, es lógico que, al tratarse de una menor de edad que ha sido agredida sexualmente, no se requiere que la misma recuerde a cabalidad que recuerde con precisión, la fecha y hora exacta en que acontecieron los hechos. Que en la especie la menor de edad de acuerdo a sus recuerdos ha establecido que las agresiones ocurrieron durante el día y durante la noche y que acontecieron desde que tenía nueve años de edad. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto del planteamiento inicial contenido en el medio de casación propuesto, en el sentido de que de las manifestaciones testimoniales no debió extraerse consecuencia jurídica alguna, por arrojar una duda razonable, la lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada; por consiguiente, la corte de apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto específico ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio alegado.

4.2. Con relación al segundo aspecto contenido en el medio de casación, mediante el cual el recurrente atribuye a la alzada haber incurrido en un error al confirmar la violación a la formulación precisa de cargos, por no indicarse en la acusación la fecha y hora exactas en que supuestamente ocurren los hechos, comprueba esta sede casacional que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el indicado medio de apelación, bajo el razonamiento de que la menor estableció tanto en su declaración en la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, así como también por ante el psicólogo del Inacif que desde los nueve años de edad hasta sus once años, ella estaba siendo agredida sexualmente por su padrastro, refiriéndose al imputado, en la forma que se indica en la acusación (le tocaba todas sus partes íntimas y hacía que ella le pusiera la boca en su pene); que esto ocurría tanto en el día como en la noche, en la habitación de ella, en la de su madre, así como también en la camioneta del imputado; resaltando la corte *a qua* que tal y como estableció el tribunal de mérito, es lógico que al tratarse de una menor que ha sido agredida sexualmente, no es preciso que esta recuerde a cabalidad y con precisión, la fecha y hora exacta en que acontecieron los hechos y que bastaba con el relato dado por esta, tal como se transcribe en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.3. En lo relativo al aspecto final señalado en el único medio de casación propuesto, vinculado con la aplicación de la pena y los criterios para su determinación, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el estudio del acto jurisdiccional impugnado revela que para la Corte *a qua* confirmar la sanción de 10 años de reclusión mayor, estimó que los jueces de mérito habían realizado una correcta subsunción de las particularidades del caso, en los criterios contenidos en el citado artículo 339; indicando que por tratarse de una agresión sexual agravada la pena de 10 años contenida en nuestra normativa legal resultaba correcta. Asimismo, estableció que, por la lectura a la sentencia apelada, se observaba que el indicado tribunal tomó en consideración el grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y el grave daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general; ofreciendo las razones de porqué ha tomado en cuenta dichos criterios.

4.4. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; no obstante, en el caso concreto la Corte *a qua* ha cumplido con la garantía fundamental de motivar dicho aspecto de la sentencia, por consiguiente, no se verifica el vicio invocado por el recurrente; todo lo cual nos conduce a desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, a rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Isidro Arcadio Salvador Madera Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00113, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**Voto salvado magistrada María G. Garabito Ramírez**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado ratificada por la Corte *a qua*.

3. A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 24 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 12:00 P.M., la señora Yahaira Paniagua Galva, recibió una llamada telefónica por parte de la señora Leticia Rodríguez, maestra de la escuela Coronel Fernández Domínguez, situada en la calle Sánchez, del proyecto 26 de enero, sector Los Guaricanos, del Distrito Nacional, informándole que desde hace varios meses su hija, la menor A.I.S.P, de 11 años de edad presentaba un comportamiento extraño de agresividad, rebeldía y repudio hacia los niños de sexo masculino y que al ser cuestionada por la psicóloga Madre Durán y la maestra Leticia Rodríguez les confesó que su antiguo padrastro, el imputado Ysidro Arcadio Salvador Madera Jiménez, desde que ella tenía 9 años de edad la tocaba por su vulva con sus dedos, que la había tocado una vez estando su madre en la casa y otra cuando la misma no se encontraba y que todo ocurría mientras vivían en el sector la Unión, municipio de Sosúa de esta ciudad de Puerto Plata (...). Continuando con la investigación, el Licenciado Michael Núñez, Psicólogo forense perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) le realizó una evaluación pericial psicológica forense a la víctima A.I.S.P, de 11 años, la cual narró de una manera libre y sin contradicciones lo siguiente: “mi padrastro abusó de mí, él me tocaba mi parte y me **decía que no podía decirlo a nadie**, que era un problema y me tocaba en mi nalga, vulva y pechos. Era mi padrastro Arcadio, eso pasaba de día y de noche en la habitación mía y algunas veces en la de mi mamá, eso fue más o menos cinco o seis veces, la última vez, bueno yo recuerdo que mi mamá fue a*

Santo Domingo y me dejó con él y mi hermana y ahí fueron de las últimas veces. Me decía palabras **como bandida, maldita** y me tocaba mi parte, la vulva, la nalga y pechos cuando me decía eso, bueno algunas veces me **obligaba a poner mi boca en su parte, su pene**, el tapiza muebles y luego al otro día que íbamos de regreso a casa, yo le dije a mi mamá y a la que era psicóloga de la escuela y la que era mi profesora. “ En fecha 14/5/2019, el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigo de Delitos, realizó el Anticipo de prueba a la menor A.I.S.P, de 11 años, la cual al ser entrevistada manifestó “que su padrastro Arcadio, le tocaba parte, la vulva, hacía que ella le pusiera la boca en su parte, **que algunas veces ella se negaba**, con eso lo hizo en la habitación de ella y otras veces en la habitación de su madre, que eso sucedió en la Unión. (El resaltado es nuestro) (...). Hechos que fueron calificados por dicho acusador, como violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, que tipifica el tipo penal de incesto; y el 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifica el abuso sexual contra una menor de edad.

4. Sin embargo, los jueces de primer grado entendieron, que en la especie no se configura el tipo penal de incesto, a su juicio, porque conforme dispone el artículo 332-1 del Código Penal, deben mediar las circunstancias de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento; las cuales, según su parecer, del análisis a los medios de pruebas ofertados por el órgano acusador, no se desprenden dichas circunstancias. Señalando, en tal sentido, *que del propio testimonio de la menor de edad tampoco se desprende el hecho de que existiera en su contra, violencia, amenaza, constreñimiento o engaño, pues la misma manifestó que el imputado ni siquiera la amenazó ni a ella ni a ninguno de sus familiares, tampoco puede el tribunal entender por amenaza lo expuesto por la menor de edad en el sentido de que el imputado le dijo que no dijera nada porque era posible que había hecho algo malo, pero ese mal únicamente la constreñía a los fines de dejarse tocar pero no así para dejarse penetrar porque esta manifestó que en una ocasión él intentó penetrarla pero que ella se negó y se marchó del lugar.* (El resaltado es nuestro).

5. Procediendo en consecuencia el tribunal de juicio, a condenar al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los



tipos penales de agresión sexual agravada y abuso sexual, condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión.

6. Es importante precisar, que el Ministerio Público recurrió en apelación la decisión dictada por el tribunal de primer grado, al entender que este había incurrido en error al establecer que en el presente caso no se configura el tipo penal de incesto; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Corte *a qua*.

7. Que, tal y como estableció el Ministerio Público en su escrito de apelación, los jueces de primer grado erraron al valorar parte de las declaraciones ofrecidas por la menor en Cámara Gesell, al no identificar los objetivos del tipo penal de incesto, específicamente la fuerza o violencia física o psíquica que ejercía el imputado sobre su hijastra menor de edad, desde que tenía nueve (9) años para obligarla a actividades sexuales contra su voluntad, es decir, el constreñimiento a que era sometida la misma; pues, la menor declaró entre otras cosas, que el imputado la obligaba a poner su boca en sus partes genitales, que le decía palabras como “maldita” y “bandida”, que cuando terminaba de agredirla le decía que no podía decirle a nadie, que ella se asustaba; que le tocaba su parte, la vulva, que algunas veces ella se negaba, pero que él lo hacía de todos modos; comprobándose de esta manera, el elemento moral de la infracción endilgada, específicamente el constreñimiento.

8. Además, el propio tribunal de juicio se contradice en su decisión, al establecer que el imputado solo constreñía a la víctima para dejarse tocar; ya que, el tipo penal de incesto también se configura de esta manera, es decir, que no necesita de la penetración con el órgano genital, pues, el mismo abarca cualquier acto de naturaleza sexual ejercida contra un menor de edad, tal y como ocurre en la especie.

9. Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la conducta típica del imputado no se enmarca en el delito de agresión sexual como erróneamente estableció el tribunal de juicio, sino, en el tipo penal de incesto, ya que quedó debidamente comprobado, que el imputado en su calidad de padrastro de la menor abusó de ella sexualmente mediante constreñimiento, iniciando su accionar libidinoso desde que esta tenía 9 años de edad; tipo penal que se castiga con la pena de veinte (20) años de reclusión, sin que pueda acogerse a su favor circunstancias atenuantes.

10. En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante engaño, **violencia**, amenaza, sorpresa o **constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. (Resaltado nuestro).

11. Que el artículo 332-2 (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945) dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que, para su consecución, se requieren los elementos constitutivos siguientes:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, que puede ser todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado; como sucede en la especie, al quedar establecida la existencia del vínculo entre la menor de edad y el imputado.

13. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14. En esas atenciones, nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el tribunal de primer grado

a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los hechos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado, por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

15. La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal que incurre el acusador al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados.

16. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

17. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

18. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

19. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

20. En el presente caso, ciertamente el imputado fue el único recurrente ahora en casación, sin embargo, la ausencia del impulso de la parte persecutora ante esta instancia no constituye un obstáculo para que esta Sala le pueda dar a los hechos su real y verdadera calificación jurídica, tal y como fue dispuesta por el Ministerio Público en su acusación.

21. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del Ministerio Público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

22. Precizando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho de haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

23. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1

y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1209**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reinaldo Antonio Suárez Villa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.
<b>Recurridos:</b>	William Peña Taveras y Ana Ramona Batista Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eddy Bonifacio y Licda. Iris Georgina de los Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Antonio Suárez Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0043333-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sector

San Marcos, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/8/2021, por el imputado Reynaldo Antonio Suárez Villa, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en contra de la sentencia núm. 279-2021-SEEN-00033, de fecha 07/09/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** *Revoca parcialmente el párrafo quinto de la sentencia apelada núm. 279-2021-SEEN-00033, de fecha 07/09/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, solo en lo que respecta a la indemnización acordada en favor de la señora Esmerlin Ramos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **QUINTO:** *Condena al señor Reinaldo Antonio Suárez Villa al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de trescientos veintitrés mil cientos sesenta pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD\$323,160.32) a favor de los señores Willian Peña Taveras y Ana Ramona Batista Sánchez, padres de la víctima directa la persona menor de edad de nombre Yuweiri Peña Batista, como justa reparación de los daños morales y materiales causados como consecuencia del accidente". Los demás aspectos de la sentencia recurrida son confirmados. **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas del proceso.****

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 279-2021-SEEN-00033, de fecha 7 de julio de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable a Reinaldo Antonio Suárez Villa de violar los artículos 220, 252 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de una menor, y lo condenó a 3 años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, más una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de trescientos veintitrés mil cientos sesenta pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD\$323,160.32) a favor de los señores Willian Peña Taveras y Ana Ramona Batista Sánchez, padres de la

menor lesionada, más la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor de Esmerlin Ramos, conductora de la motocicleta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01400, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en representación de Reinaldo Antonio Suárez Villa, parte recurrente en el presente proceso: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de recurso de casación depositada en fecha 8 de junio del año 2022. De manera Principal. Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Suárez Villa, contra la sentencia penal número 627-2022-SSEN-00118, de fecha 05/05/2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y luego de admitido, procedan dictar directamente su sentencia donde se dicte sentencia absolutoria a favor del recurrente Reynaldo Antonio Suárez Villa, por no haberse probado la acusación en su contra. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costa civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria. Cuarto: Que en caso de que este tribunal entienda que no puede dictar directamente la sentencia, que se proceda a anularla la sentencia recurrida, enviando el caso por ante un nuevo tribunal para la valoración del recurso de apelación por ante la corte de apelación, compuesta por jueces distintos. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costa civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su*



*totalidad. De manera más subsidiaria, en el hipotético caso de que los pedimentos anteriores no fueran acogidos solicitamos lo siguiente: Sexto: Que esta honorable corte tenga a bien variar el ordinal Sexto de la sentencia penal núm. 279-2021-SSEN-00033, de fecha 07/07/2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón y que dicha condena sea por a una indemnización sea por valor de cincuenta mil pesos dominicanos a favor de los recurridos, por no haberse probado que la misma recibió lesiones ni daños producto de tal accidente. Séptimo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Eddy Bonifacio, por sí y por la Lcda. Iris Georgina de los Santos, en representación de William Peña Taveras y Ana Ramona Batista Sánchez, en representación de la menor de edad de iniciales Y. P. B., y Esmarlin Ramos, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado y la decisión sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Reinaldo Antonio Suárez Villa en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00118 del 5 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que la corte hizo una correcta motivación y explicó las razones por las cuales dictó la decisión impugnada, y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Reinaldo Antonio Suárez Villa propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y mala interpretación del artículo 311 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Violación al artículo 23*

del Código Procesal Penal, obligación de decidir. La Corte ni responde, ni acoge, ni rechazar ni muchos menos hace mención de dicha violación alegada en el medio planteado por el hoy recurrente en recurso de apelación, motivo número primero, parte in fine. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; artículo 69 numeral 1 y 4 de la Constitución y violación a los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal y exclusión de la compañía aseguradora del vehículo envuelto en dicho accidente. **Cuarto medio:** Falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] el imputado y hoy recurrente le plantea de manera clara a la corte a qua, que el juez de primer grado decide fallar un incidente planteado por la defensa técnica del imputado en virtud de los artículo 303 y 305 del Código Procesal, el juez falla dicho incidente de manera administrativa, sin que ese incidente presentado y depositado al tribunal a través de la plataforma virtual, en ese entonces y el mismo nunca se oralizó en audiencia, es decir que la parte nunca lo presentaron de manera oral y el juez lo falló de manera administrativa, pero ni mucho menos motiva de manera oral su resolución del fallo del incidente [...] sin embargo, la corte a qua justifica esta acción del juez de primer grado, recostado de lo establecido en el artículo 305, pero ignoró la Corte a qua que ese plazo de 5 días establecido en el artículo 305 del CPP, es a partir de la fecha en que se oralise dicho incidente y es obligación del juez o los jueces motivar de manera oral dicha decisión. [...] Resulta que, en las conclusiones planteada en audiencia, de manera formal y principal la defensa técnica del imputado le solicitó al juez que se excluyeran o que no sean incorporada al proceso, aquellos medios de pruebas, depositado por el querellante y el Ministerio Público en medio de la audiencia o juicio de fondo, toda vez que lo mismo no reposaban en el expediente del tribunal y el juez rehusó, se abstuvo de fallar esas conclusiones. La corte a qua, guarda silencio en cuanto a dicho medio o motivo relacionado con la conclusiones solicitada o planteada por la defensa técnica del imputado con relación a la exclusión de los medios probatorio depositado en audiencia por las partes y que el juez está obligado a responderla ya sea en su motivación o ya sea en su dispositivo o en ambos casos. La corte a qua, violenta la tutela judicial efectiva y el*

*debido proceso, al establecer que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de justicia, cuando la parte querellante, nunca presentó acusación ni medio de prueba y los medios de prueba lo depositan en pleno juicio de fondo, llevándose consigo la tutela judicial efectiva y el debido proceso y rechaza la corte a qua dicho motivo, sustentado en que el auto de apertura a juicio hace mención de eso medio de pruebas, pero nunca estuvieron a manos juez de la instrucción ni del juez de juicio, sino que se depositaron en plena audiencia de fondo. Que la corte a qua tiene que reconocer, que si un imputado establece que tienen un seguro y más en el caso de la especie que presento su póliza, esa compañía aseguradora debe responder hasta el monto de la póliza, independientemente sea excluida o no, porque el imputado es titular de una póliza y esa compañía debe responder por dicha póliza y si la compañía aseguradora entiende que esa póliza no estaba vigente, debió demostrarlo, cosa que no hizo y con la simple mención del imputado de la compañía aseguradora, esta debe responder por el imputado y formar parte del proceso. Que el juez de primer grado y la Corte a qua, no valoraron los medios probatorios depositado por los recurridos, para llegar a la conclusión, de condenar al imputado a una indemnización por la suma de RD\$323,160.32, cuando la parte querellante no deposito medio alguno y que por el simple hecho de establecerlo la parte querellante que estuvieron gasto, no es suficiente, es necesario probar esos gastos, cosa que no hizo los querellantes, que pudieran justificar una indemnización de ese monto. [Sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por el recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

*[...] el mismo artículo 305 del CPP, que versa sobre fijación de audiencias y solución de los incidentes, faculta al juez que preside el tribunal, a resolver en un solo acto y en el plazo de cinco días, las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga el orden del juicio. De lo antes resulta que, el juez a quo, decidió el incidente planteado, conforme lo ordena nuestra norma procesal penal, por lo que en ningún modo puede entenderse que al juez a quo, emitir la resolución respondiendo el referido incidente, incurrió en violación a la oralidad u ocasionó indefensión al imputado, por lo que el agravio invocado por el*

*recurrente no está configurado en la sentencia apelada. [...] de la lectura del contenido del Auto penal número 277-2020-SAUT-00063 de fecha 10-12-2020, consistente en el auto de apertura a juicio a cargo del imputado, hoy recurrente Reynaldo Antonio Suárez Villa, establece que el juez verifica que, las pruebas documentales y periciales, aportadas por el Ministerio Público, y el ofrecimiento de las declaraciones de los testigos han sido ofrecidos conforme dispone el artículo 294 del CPP, que las pruebas aportadas guardan relación con los hechos y pretensiones del Ministerio Público, y fueron aportadas conforme a la norma procesal penal. Y en el dispositivo del mismo auto de apertura a juicio en el párrafo tercero, establece que, admite el querellamiento con constitución en actor civil, presentado por los querellantes y actores civiles en fecha 22-10-2019, depositado ante el Ministerio Público; y que, admite todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por la parte actora civil y del mismo modo los depositados por la defensa técnica del imputado. De lo antes resulta que de la lectura del contenido del auto de apertura a juicio en cuestión se comprueba que el juez a quo, procedió conforme al debido proceso de ley, tutelándole los derechos a todas las partes envueltas en el presente proceso. [...] el juez que conoció de la audiencia preliminar establece en el contenido del dispositivo del auto de apertura a juicio que excluye la entidad aseguradora Patria S. A., al no haberse depositado ningún elemento de prueba que lo vincule con el presente proceso. [...] Por lo que solicita que, la compañía aseguradora Seguros Patria S. A., forme parte del presente proceso, a pesar de ser excluido por el juez de lo preliminar. El referido alegato es desestimado, toda vez que, el juez que conoció de la audiencia preliminar establece en el contenido del dispositivo del auto de apertura a juicio que excluye la entidad aseguradora Patria S. A., al no haberse depositado ningún elemento de prueba que lo vincule con el presente proceso. De lo antes resulta que la exclusión de la compañía aseguradora quedó establecida en el auto de apertura a juicio, por lo que no procede en esta etapa de juicio recursivo de apelación, incluir la misma por ningún motivo. [...] y en cuanto a lo referente a que las pruebas nunca estuvieron en manos del tribunal, ni en manos de la parte imputada, de la lectura de la sentencia apelada en su contenido hace constar que todos los medios de pruebas fueron incorporados al proceso conforme ordena nuestra norma procesal penal y el debido proceso. [...] en lo que se refiere a la indemnización acordada a favor de los padres de la víctima menor de edad,*

*la parte querellante y actora civil, ha depositado al expediente facturas conteniendo sumas de dineros erogados por los servicios médicos recibido por la menor de edad, en ocasión de las lesiones que presenta producto del accidente en cuestión, y pruebas ilustrativas que dan constancia de la magnitud de las lesiones y sufrimiento de que fue objeto la víctima menor por dichas lesiones; por lo que el monto acordado por el juez a-quo, por concepto de indemnización por daños materiales y morales, en favor de la víctima menor de edad resulta ser proporcional y adecuado a las lesiones sufridas por esta, como consecuencia del accidente. (Sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En relación al primer reparo del recurrente, relacionado con la falta de oralidad de los incidentes presentados fuera de audiencia ante el tribunal de primer grado, vicio que, a juicio de este, ha sido refrendado por la corte *a qua*; el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el mismo señalamiento, la alzada tuvo a bien pronunciar atinadamente su rechazo, partiendo de que el juez de mérito actuó en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que versa sobre fijación de audiencias y solución de los incidentes, y que otorga potestad al juez que preside el tribunal de resolver en un solo acto, en el plazo de cinco días, las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga el orden del juicio; que en ese tenor, el juez del *a quo* en el ejercicio de sus facultades, decidió fallar el incidente planteado de manera administrativa, por entender que era lo que convenía al caso; de ahí que no se haya incurrido en violación a la oralidad.

4.2. Es bueno poner de relieve que el precitado artículo 305 del Código Procesal Penal, igualmente dispone en la parte final de su segundo párrafo que, la resolución que intervenga respecto de los incidentes no es apelable, lo que supone que el recurrente ha propuesto tanto ante la corte de apelación como ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente, en lo que al principio de preclusión se refiere este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos

procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.3. En esa tesitura el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.4. En torno a los argumentos relacionados con la violación de índole constitucional, desarrollados en el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, al estar vinculados con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante el cual se atribuye a la corte *a qua* haber guardado silencio respecto de la denuncia de que la parte querellante nunca presentó acusación ni medios de pruebas; contrario a dichos señalamientos, la lectura detenida del acto jurisdiccional impugnado nos revela que frente a una queja idéntica, la alzada estableció que luego de revisar el fallo dictado en primer grado, pudo verificar que en él se indicó que estaban contenidas en el auto de apertura a juicio las pruebas aportadas por el Ministerio Público, tanto testimoniales como documentales y periciales, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal; pruebas estas que guardan total relación con los hechos y pretensiones del acusador público y de la parte querellante. Se estableció, además, que en el dispositivo del indicado auto, específicamente en su ordinal tercero, se admitió la querrela con constitución en actor civil presentada por dicha parte ante el Ministerio Público, en fecha 22 de octubre de 2019, y la admisión de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por los querellantes; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente, mucho menos la violación de índole constitucional

enunciada relacionada con la transgresión al debido proceso, sino que, por el contrario, se advierte que la corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo cual, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.5. En cuanto al alegato reiterado en esta sede casacional, referente a que la compañía aseguradora que resultó excluida en la fase intermedia debió ser condenada a pagar el monto indemnizatorio hasta el monto de la póliza, no obstante su exclusión, pues a decir del recurrente esta era la entidad aseguradora del vehículo conducido por este al momento del accidente; la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, que en el dispositivo del citado auto de apertura a juicio se excluyó a la entidad aseguradora Patria, S. A., por no haberse depositado ningún elemento de prueba que la vinculara al proceso; y que por tanto, su inclusión en grado de apelación resultaba improcedente; lo que pone de manifiesto que los argumentos del recurrente sobre la entidad aseguradora, constituyen una etapa precluida del proceso, por todo lo cual procede su desestimación.

4.6. Frente al reparo dirigido al aspecto civil de la sentencia impugnada contenido en su cuarto medio de casación, mediante el cual el recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró que no se aportaron pruebas para la imposición del monto indemnizatorio; contrario al indicado señalamiento, la lectura detenida de la sentencia recurrida en casación revela que la alzada dejó por sentado, que los padres de la víctima menor de edad que resultó lesionada en el accidente de tránsito, depositaron junto a su querrela con constitución en actor civil las facturas contentivas de los gastos médicos incurridos por estos, a consecuencia de las lesiones físicas que recibió su hija a raíz del mencionado accidente; así como también, aportaron pruebas ilustrativas que dan constancia de la magnitud de las lesiones de que fue objeto la menor; por tanto, el monto acordado por el juez de mérito, ascendente a trescientos veintitrés mil ciento sesenta pesos con treinta y dos centavos (RD\$323,160.32) por concepto de daños materiales y morales, resultaba ser proporcional y adecuado a las lesiones sufridas por esta.

4.7. Cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos,

gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado, y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Reinaldo Antonio Suárez Villa al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Antonio Suárez Villa, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.



**Segundo:** Condena a Reinaldo Antonio Suárez Villa al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1210**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Philibert Arold.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. Franklin Miguel Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Marie Tilus.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Soraida Batista y Yolanda Suriel Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Philibert Arold, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de los pasaportes núms.

RD1105476 y RD2048822, domiciliado y residente en la calle Respaldo General Rodríguez Reyes, núm. 2, piso alto, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/10/2021, por el imputado Philibert Arold (a) Gilberto o Filiberto, a través de su abogado, Franklin Acosta, defensor público y sustentado en audiencia por Pascual Beltré, conjuntamente con Yuberlys Tejada, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 941-2021-SEEN-00138, de fecha 18/8/2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “**Primero:** Se declara al imputado Philibert Arold, también conocido como Gilberto o Feliberto, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396, en sus letras B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. También se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00). **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Philibert Arold, también conocido como Gilberto o Feliberto, por un abogado de la defensa pública. **Tercero:** Acoge la demanda civil intentada por la señora Marie Tilus, en representación de su hija menor de edad, E. O., a través de sus abogados Lcdos. Yolanda Suriel y Fausto Galva, por reposar en base legal y pruebas, y, en consecuencia, condena al imputado Philibert Arold, también conocido como Gilberto o Feliberto al pago de una indemnización a favor y provecho de la víctima Marie Tilus, de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00). **Cuarto:** Las costas civiles se declaran de oficio, por haber sido asistida la víctima Marie Tilus, en la presente instancia, por un servicio gratuito. **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **Sexto:** La lectura íntegra de esta decisión está pautada para el día ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las diez

horas de la mañana; quedando citadas para dicha lectura todas las partes presentes y representadas. **Séptimo:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Altigracia M. Ramírez de la Cruz". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura, mediante decisión de fecha 27/1/2022; toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2021-SS-EN-00138, en fecha 18 de agosto de 2021, mediante la cual declaró al imputado Philibert Arold, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), más el pago de una indemnización en favor y provecho de la querellante constituida en actora civil, Marie Tilus, ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01401, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altigracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Philibert Arold,

parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado, procediendo conforme a la disposición del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal a dictar directamente sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado. Subsidiariamente, que se proceda conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2, del Código Procesal Penal, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Soraida Batista, por sí y por la Lcda. Yolanda Suriel Guzmán, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Marie Tilus, madre de la menor de edad de iniciales E. O., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso de casación y que sea con firmada la sentencia número 501-2021-SSEN-00006 de fecha 24 de febrero del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Philibert Arold en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00006, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la designado decisión no logran constituir agravios que den lugar a reproches o modificación a lo resuelto.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción. Así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones*

*del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia, en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] en ese sentido se puede verificar, que la honorable corte de apelación conforme al párrafo 4 de la sentencia atacada emite una grosera contradicción cuando trata de unir el testimonio de la menor de edad con el certificado médico núm. 18798 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en el que se concluye que “en el examen presenta himen dilatado, más hallazgo compatible con actividad sexual anal antigua”, confirmándose con esto que la recurrida ha desnaturalizado los hechos que considera como probado. Que en relación a este aspecto es preciso aclarar, que si bien la indicada sentencia de marras, trata de dar valor suficiente a las declaraciones de la menor de edad, en contra de nuestro representado Philibert Arold, al contactar que esta ubica de manera inequívoca al imputado en el lugar de los hechos, consideramos que esta no es una razón suficiente para otorgar valor probatorio a un testimonio que afirma que el agravio fue realizado por delante y la prueba científica aduce un lugar diferente, es decir de manera anal. Todo lo cual permite establecer que se ha emitido una sentencia contrariando las consecuencias lógicas racionales de la valoración de las pruebas, las que resultaron ser insuficientes para decretar la responsabilidad penal del imputado, al no poderse destruir la presunción de inocencia, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Que en efecto la corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones del dicho de la testigo menor de edad, son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] esta alzada después del estudio y análisis de la sentencia impugnada, de las consideraciones tomadas por el tribunal a quo para arribar a la decisión atacada, ha constatado que contrario a los alegatos presentados por el recurrente, quien refuta, específicamente, las declaraciones la menor de edad víctima y de la madre de esta, la señora Marie Tilus en el que señala que nunca debieron servir de base para fundamentar una condena; aseveraciones que no están encaminadas de forma correcta, en el entendido de que conforme a las declaraciones vertidas por la menor de edad víctima de los hechos, relató que fue víctima de abuso sexual a la edad de trece (13) años, un día aproximadamente a las ocho de la mañana (8:00 a. m.); fue a buscar agua donde un amigo de su mamá y él la llamó y le dijo que le daría agua, entró a la casa, la puerta estaba abierta y cuando quería salir la puerta estaba cerrada y le preguntó ¿por qué cerró la puerta? y es ahí cuando él la agarró por las manos y le tapó los ojos y la boca y que ella tenía una falda corta, él la quitó, la tiró a la cama, se acostó encima de ella, y que comenzó a sangrar por delante y el imputado le dijo que si le decía eso a su mamá él la iba a matar, entonces no lo dijo; que se llama Gilberto, haitiano. En adición a lo externado por el menor de edad víctima, la madre de esta, la señora Marie Tilus en sus declaraciones ante el plenario corroboró el testimonio de la víctima, cuando expresó entre otras cosas, que trabaja con dormida en una casa de familia y cuando llegó del trabajo a su residencia, la mayor de sus hijas le dijo que la menor de edad víctima E. O. estaba ensangrentada, entonces le preguntó a la víctima si estaba botando sangre, y le dijo que sí. Philibert, el imputado, la llamó a su casa y le dijo que debía tener la niña bajo vigilancia, porque ella estaba manchando sangre; entonces cuando él le dijo eso, reunió a sus otros hijos y les habló de lo que le dijo Philibert, y ellos le dijeron que debía hablar con él, porque no es padre de la niña ni familia para tener el conocimiento de que la niña estaba sangrando; procedió a cuestionar a la menor de edad víctima y le dijo que si no le explicaba lo que le pasó la iba a castigar y la menor de edad víctima le dijo que fue Philibert Arold que le hizo eso. Acorde con lo anterior, se verifica que la menor de edad víctima de iniciales E. O., en sus declaraciones señala tiempo, lugar y espacio, de forma contundente, diáfana y sin contradicción alguna que la persona que*

*la violó sexualmente, fue el imputado Philibert Arold (a) Gilberto o Filiberto; que en ese sentido fue valorado el certificado médico núm. 18798, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Dra. Mileydi Almonte de los Santos, exequátur núm. 49-10, médico legista, en el que, concluye que en el examen presenta himen dilatado, más hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua y reciente, [...] contrario a estas aseveraciones, las conclusiones del referido certificado médico legal arrojaron como resultado himen dilatado, más hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua y reciente, en ese sentido, es importante destacar que la violación sexual se ejecuta en lo oculto, de forma clandestina, en lugares secretos, donde no hay testigos, donde solo se encuentra la víctima, siendo el testimonio de esta la prueba por excelencia en este tipo de sucesos, en la especie, la menor de edad de forma directa, coherente, sólida, categórica, señala al imputado como el autor de los hechos, por lo que presentar un himen dilatado (complaciente) con una membrana himeneal íntegra, no descarta la violación sexual ni invalida el certificado médico, aunado a que este establece hallazgos compatibles con actividad sexual anal, en virtud de que el testimonio de la menor de edad víctima que hace un señalamiento directo al imputado Philibert Arold (a) Gilberto o Filiberto como el autor de los hechos, y el testimonio de su madre Marie Tilus, con lo que se muestra la afectación psíquica y emocional de la víctima, elementos probatorios que resultan ser más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado Philibert Arold (a) Gilberto o Filiberto, dando como resultado sentencia condenatoria. 5. En este aspecto, los señalamientos realizados por el apelante en contra de los testimonios de la víctima, la menor de edad, y la madre de esta, manifestando que sus testimonios no eran suficientes para condenar al imputado, sin embargo, dichas declaraciones ubican de manera inequívoca al encartado en el lugar de los hechos, conforme a la descripción detallada dada por la víctima de cómo sucedieron los hechos, lo que permitieron a esta alzada determinar que el tribunal a quo motivó su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo las conclusiones arribadas por el tribunal a quo las consecuencias racionales de la valoración de las pruebas la que resultaron ser suficientes para decretar con certeza más allá de duda razonable, que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y destruida la presunción de inocencia; conforme a los artículos 172 y 333 del Código*



*Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne a los medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por guardar estrecha relación, en un primer aspecto el recurrente reitera ante esta instancia que se incurrió en una errónea valoración de la prueba, sustentado en que durante el testimonio de la menor agraviada esta manifestó que el daño, refiriéndose a la violación sexual, lo recibió por la parte de “adelante”, mientras que el certificado médico legal indica que la penetración sexual fue a nivel anal, lo que a juicio del recurrente constituye una contradicción entre estos dos elementos probatorios, lo que impide pueda sustentarse una sentencia de condena; en ese orden, analizada la decisión impugnada se constata que frente a dicho señalamiento, la alzada procedió a su rechazo bajo el fundamento de que contrario a esas aseveraciones, las conclusiones del referido certificado médico legal arrojaron como resultado himen dilatado más hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua y reciente; que por la naturaleza del crimen de violación ese hecho se ejecuta en lo oculto, de forma clandestina, en lugares secretos, donde no hay testigos más que la propia víctima, por tanto, el testimonio de esta resulta ser la prueba por excelencia en este tipo de sucesos; y en la especie, la menor, de forma directa, coherente, sólida, categórica, señaló al imputado como el autor de los hechos, lo que fue corroborado por el testimonio de su madre; en esas atenciones, al indicar el certificado médico legal que la menor presenta un himen dilatado (complaciente), con una membrana himeneal íntegra, no descarta la violación sexual ni invalida el contenido del certificado médico, aunado a que dicho documento también certifica hallazgos compatibles con actividad sexual anal.

4.2. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor

que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. Frente a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En ese contexto, la corte *a qua*, refrendando lo decidido por los jueces de mérito, estimó que el testimonio de la menor agraviada de iniciales E. O., le mereció fiabilidad, por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas por esta en Cámara Gesell en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos, reproducidas en el plenario durante el juicio de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, lo que quedó evidenciado del razonamiento de la corte *a qua*.

4.5. Es bueno poner de relieve, sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su labor interpretativa, en el sentido de que la declaración de la víctima en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.6. En torno al argumento enunciado en los medios casacionales, relacionado con que la prueba científica solamente ha identificado hallazgos compatibles con actividad sexual a nivel del ano; tal y como tuvo a bien puntualizar la alzada, el certificado médico legal no solo arrojó actividad sexual en el área indicada por el recurrente, sino que estableció que el himen de la menor estaba dilatado; que al tratarse de un himen de los denominados complacientes, no por ello se descartaba la concurrencia de actividad sexual a nivel de la vulva. Sobre dicho aspecto, conviene precisar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse.

4.7. Como ocurre en el caso concreto, donde el certificado médico legal, de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por la Dra. Mileydi Almonte de los Santos, exequátur núm. 49-10, médico legista, se certifica que en la evaluación médica practicada a la menor de iniciales E. O., de 13 años de edad, se concluye ante la evaluación genital: *himen dilatado, más hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua y reciente*; prueba pericial ponderada en base a la inmediatez obtenida en el contradictorio, donde los jueces de mérito realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas tanto por la madre de la menor, la querellante Marie Tilus, como por la víctima directa del hecho, quien de acuerdo a lo

que se recoge en la sentencia impugnada, declaró: [...] fue víctima de abuso sexual a la edad de trece (13) años, un día aproximadamente a las ocho de la mañana (8:00 a. m.); fue a buscar agua donde un amigo de su mamá y él la llamó y le dijo que le daría agua, entró a la casa, la puerta estaba abierta y cuando quería salir la puerta estaba cerrada y le preguntó ¿por qué cerró la puerta? y es ahí cuando él la agarró por las manos y le tapó los ojos y la boca y que ella tenía una falda corta, él la quitó, la tiró a la cama, se acostó encima de ella, y que comenzó a sangrar por delante y el imputado le dijo que si le decía eso a su mamá él la iba a matar, entonces no lo dijo; que se llama Gilberto, haitiano.

4.8. Es en ese sentido que, ante los resultados de la certificación médico legal que evidenció hallazgos de actividad sexual antigua y reciente en el ano, y certificó además que el himen de la menor estaba dilatado, aunado a las declaraciones de la víctima directa del hecho, cuyo testimonio fue corroborado por el de su madre, como se ha indicado en otro apartado del presente acto jurisdiccional, que los juzgadores pudieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales de violación sexual, como también abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad, contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que las pruebas aportadas no lograron comprometer su responsabilidad penal, ni destruir su presunción constitucional de inocencia; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Philibert Arold del pago de las

costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Philibert Arold, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Philibert Arold, del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1211**

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Digno Esteban Santana Peña.

**Abogadas:**

Licdas. Asia Jiménez y Sarisky V. Castro.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Digno Esteban Santana Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0109793-1, domiciliado y residente en la calle Anaconda, núm. 17, sector Los Altos de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia

penal núm. 1419-2020-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Digno Esteban Santana Peña, en fecha 26 de enero del año 2021, a través de su abogada constituida la Lic. Wendy Yajaira Mejía, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00183, de fecha 2 de noviembre del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al justiciable Digno Esteban Santana Peña del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00183, en fecha 2 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Digno Esteban Santana Peña, culpable de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la amenaza, violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), más el pago de una indemnización en favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles Oscar Michel Brito Burgos y Yuderka Batista Valera, ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01402, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro, defensoras públicas, en representación del señor Digno Esteban Santana Peña, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Dolores Montero, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de noviembre del año 2021, en consecuencia, proceda a ordenar la realización de un nuevo juicio en su defecto sin que implique renuncia a lo anterior, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.* [Sic]

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen en el siguiente tenor: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Digno Esteban Santana Peña, alias Soso, en contra de la sentencia número 1419-2020-SSEN-00213 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de noviembre del año 2021, toda vez que el recurrente no probó los medios denunciados en su recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:



Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 25, 172, y 333 del CPP) y (art. 417 CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] el tribunal le otorgó entera credibilidad a las declaraciones Oscar Michel Brito Burgos y Yudelka Batista Valera, aun cuando eran testigos referenciales; puesto que se entera al día siguiente no por la hija supuestamente víctima directa sino que se entera por vía de una prima que la víctima de iniciales M. J. B., le refiere lo sucedido, evidenciándose que dichos testimonios no arrojan luz al proceso, máxime cuando la prima nunca fue aportada como testigo al proceso prueba esta esencial para el proceso, pues de esta se puede precisar exactamente lo narrado por la adolescentes menor M. J. B., y por lo argüido por los padres, lo que implica que la valoración a sus testimonios, debe corroborarse con otro elemento probatorio, independientemente de que se trate o no de un testigo referencial o presencial de los hechos. [...] la Corte planteó una interpretación que carece de toda lógica, ya que estamos hablando de que habían más personas en el lugar de los hechos, y que de la persona que se trata es de una adolescente, que sus padres de manera tranquila se van de lugar acostar pasado la media noche y dejar a una menor de edad, dando a denostar que la misma contaba con capacidad de defensor ante cualquier eventualidad, hasta en ese momento de gritar o hasta de empujarlo, es preciso señalar que de la declaraciones vertidas por la adolescente de iniciales M. J. B., no se desprende que el mismo la haya amenazado con cuchillo ni mucho menos, es decir, que no se hizo uso de violencia, intimidación o amenaza, y eso se visualiza cuando la propia adolescente se queda hasta el día siguiente en la casa de su supuesto agresor. La Corte no valoró de acuerdo a los conocimientos científicos el certificado médico realizado a la adolescente de iniciales M. J. B., de 17 años de edad, pues si bien establece de que existe una desfloración reciente, la misma no se puede deducir que haya sido producto de una violación sexual, puesto que del propio evaluación del certificado médico se desprende que existe*

*“maniobra sexual de tipo sexo oral y/o masturbación”, evidenciando de que se trata de una actividad sexual de mutuo consentimiento, no siendo invalidado su capacidad. Dicho lo anterior, de realizarse una desmedida flexibilización del nivel probatorio, es decir, condenar con el solo dicho de la persona agraviada y el tribunal de juicio termina condenando a una persona cuya presunción de inocencia no fue desvirtuada totalmente, existiendo un riesgo de arbitrariedad. Que de lo expuesto se puede observar que aquí estamos en presencia únicamente de la declaración de la víctima sin otros elementos de cargo, que corroboren periféricamente lo endilgado a la persona del recurrente. [...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo (art. 339 del CPP), en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP. [...] el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Los jueces de la Corte se limitan sin criterio propio, escudándose en lo externado por el tribunal de primer grado, violentando de esa manera lo contenido en el art. 24 del CPP, al no motivar la sentencia emitida y confirmando la pena impuesta. (sic)*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] Que, al momento del tribunal a quo valorar los medios de prueba lo hizo en base a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, conforme manda la norma, pues si bien es cierto que los testigos además de la víctima directa la menor de edad, se encontraba sola al momento de ocurridos los hechos objeto del presente proceso, no menos cierto es que, las declaraciones de los padres de la niña corroboran su versión, junto con la prueba científica que como lo es el certificado médico legal. Que, la naturaleza del delito de violación sexual, máxime cuando la víctima es una menor de edad, consiste en atemorizar a la víctima de forma tal que, aunque haya personas alrededor de la víctima ésta no pueda gritar ni decirle lo que le está ocurriendo, por lo que no resulta extraño como alega el recurrente el hecho de que en la casa donde se encontraba la menor de edad, había más personas al momento de la ocurrencia de los hechos y esta no les dijo nada. Que, el tribunal a quo realizó una correcta calificación jurídica de los hechos objeto del presente proceso, pues quedó demostrado con la valoración de los medios de prueba que estamos ante una amenaza y violación sexual en perjuicio de una menor de edad; amenaza, debido que la víctima sostiene que fue amenazada por el hoy recurrente si le decía a alguien lo que le había hecho, de igual forma le manifestó que incurriría en violencia física en contra de su madre. Que, en relación a la violación sexual esta quedó demostrada con las declaraciones de la víctima directa del hecho la menor de edad, así como los testigos referenciales los padres de la menor y el certificado médico legal, los cuales corroboran la versión de esta. Que, de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo contrario a lo sostenido por el hoy recurrente si tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente en relación con el grado de participación del justiciable en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que, el mandato del legislador se agota cuando el juzgador indica cual circunstancia tomó en cuenta de las enunciadas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que sea necesario indicar las razones por las cuales rechaza o no aplica las demás, no llevando razón en este aspecto el recurrente, y no constituyendo dicha omisión ningún causal de impugnación de la decisión evacuada. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne al argumento inicial contenido en el medio de casación propuesto, relativo a los testimonios referenciales ofrecidos por los padres de la menor agraviada, respecto del cual el casacionista pretende restar credibilidad probatoria; si bien es cierto los referidos testimonios son del modo referencial, no menos cierto es que la Corte *a qua* los ha valorado como tal, al tiempo que los consideró como relatos lógicos y coherentes que se han mantenido inmutables en el tiempo y que por demás, fueron corroborados por las declaraciones de la víctima directa del hecho así como por las restantes pruebas aportadas al proceso, tanto documentales como periciales respecto de la menor agraviada, tales como el informe psicológico del 5 de julio de 2019, realizado por la Lcda. Natasha Ramírez Domingo, psicóloga forense adscrita al Inacif, y el certificado médico legal emitido en la fecha antes indicada por la médico legista, Dra. María Jacqueline Fabián R., exequátur núm. 288-97.

4.2. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profundas decisiones, en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.3. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.4. En ese sentido, comprueba esta alzada que la corte *a qua* actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado, a las declaraciones brindadas por los padres de la víctima directa del hecho, los querellantes Oscar Michel Brito Burgos y Yuderka Batista Valera, quienes han señalado de manera directa, reiterada y

coherente al justiciable Digno Esteban Santana Peña, como la persona que amenazó y violó sexualmente a su hija menor de edad, de iniciales M. J. B., de 17 años, indicando que este la llamó para la cocina de la vivienda donde se encontraban, le bajó los pantalones y la ropa interior y a la fuerza “abusó” sexualmente de esta, y luego la amenazó de matar a su madre si hablaba; testimonios corroborados por otros elementos probatorios como ya se ha expresado, y que coincide plenamente con la versión ofrecida por la víctima directa del hecho; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.5. Prosiguiendo con su línea argumentativa, el recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una interpretación ilógica de los hechos, toda vez que al momento y en la vivienda donde supuestamente estos acontecen, de acuerdo a la versión ofrecida por la menor agraviada, habían presentes otras personas, por tanto no había posibilidad de producirse violación sexual alguna; pero, contrario al particular enfoque del recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al mismo señalamiento la alzada, de forma atinada, estimó que por la naturaleza del delito de violación sexual, máxime cuando la víctima es una menor de edad, se tiende a atemorizarla de forma tal que, aunque hayan personas alrededor, esta no pueda gritar ni decir lo que le está ocurriendo, por tanto no resultaba extraño el hecho de que en la vivienda donde se encontraba la menor de edad, a pesar de haber más personas presentes, estas no se percataran de lo que estaba aconteciendo; razonamiento que esta sede casacional comparte plenamente, por estar sustentado en las reglas de la lógica y máximas de experiencia, en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.6. En lo relacionado con los alegatos de incorrecta valoración del certificado médico legal e insuficiencia probatoria, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la

valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. En torno a la valoración de la prueba científica, la corte *a qua* refrendó lo decidido por los jueces de mérito, quienes establecieron que de acuerdo al certificado médico legal citado con anterioridad, la médico legista actuante certificó que en la evaluación médica practicada a la menor de iniciales M. J. B., de 17 años de edad, se concluye: *Evaluación Genital: Genitales Externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; Vulva: Se observa elongación e hipertrofia (aumento de tamaño de los labios menores), compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales del tipo sexo oral y/o masturbación. A la maniobra de las riendas presenta orificio vaginal pequeño y membrana himeneal engrosada que muestra desgarros recientes con ligero sangrado a las tres (3) y nueve (9) horas de la esfera del reloj. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico (normal), sin lesiones recientes, ni antiguas. Conclusiones. - Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense los siguientes hallazgos: A) Un aumento de tamaño de los labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales del tipo sexo oral y/o masturbación. B) Su membrana himeneal muestra signos compatibles de actividad sexual y desfloración reciente. C) Se toma Muestra de fluidos de cavidad vaginal y se envía al laboratorio del Inacif. D) Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Prueba de Embarazo (B-HCG), más investigación de Clamidas. E) Referida al departamento de Virología. F) Referida al departamento de Psicología; prueba pericial ponderada en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces de mérito realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas tanto por los padres de la menor, como por la víctima directa del hecho, quien señaló de forma directa al imputado como el responsable de violarla sexualmente, y amenazó con matar a su madre si contaba lo ocurrido; declaración interpretada en su*

verdadero sentido y alcance, en cumplimiento con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria.

4.8. Es en ese sentido que, ante los resultados de la certificación médico legal que evidenció hallazgos de actividad sexual reciente, aunado a las declaraciones de la víctima directa del hecho, cuyo testimonio fue corroborado por el de sus padres, como se ha indicado en otro apartado del presente acto jurisdiccional, que los juzgadores pudieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales de amenaza, abuso y violación sexual en perjuicio de una menor de edad; contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que las pruebas aportadas no lograron comprometer su responsabilidad penal ni destruir su presunción constitucional de inocencia; todo lo cual nos conduce a desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, donde el recurrente critica que la corte *a qua* al igual que primer grado, debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que beneficiaban al imputado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese aspecto constata esta Corte de Casación, que para imponer la prisión de 15 años fueron tomadas en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente en relación con el grado de participación del justiciable en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.10. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una

facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello, sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el alegato que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En cuanto a su último planteamiento, relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable, y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente,



quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el presente alegato por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Digno Esteban Santana Peña del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digno Esteban Santana Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Digno Esteban Santana Peña, del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1212**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Pie.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Saulo José de los Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle principal, entrada Los Cocos, con entrada La Gallera, casa sin número, paraje el Perreo, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, en fecha 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto a través de plataforma digital mediante solicitud núm. 1242060, siendo las 5:49 p.m., horas de la tarde del día 14 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y recibido en primera instancia en fecha 17 de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el imputado Fernando Pie, por intermedio de su defensa técnica del Lcdo. Saulo José de los Santos, defensor público del departamento judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00006 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2021-SSEN-00006 de fecha 18 de febrero de 2021, declaró al imputado Fernando Pie, culpable de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01288, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Fernando Pie, y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Saulo José de los Santos, defensores públicos, en representación de Fernando Pie, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** *Que en cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a la norma.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, que se proceda declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, se case la sentencia marcada antes dicha y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación distinta a la que dictó la decisión.* **Tercero:** *Que las costas sean compensadas por el imputado ser asistido por un defensor público [sic].*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único:** **Que se rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Pie, imputado, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2021, debido a que están ausentes los motivos o vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que la Corte tuvo a bien ponderar los elementos probatorios, materiales y testimoniales y la utilidad de cada uno de ellos para establecer la responsabilidad penal del imputado, habiendo destruido totalmente la presunción de inocencia que le asistía en virtud de lo que dispone la Constitución dominicana en su artículo 69.3 y el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic].**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Fernando Pie, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internacionales en materia de Derechos*

*Humanos (art. 69.2 CD. 8.1 de la CADH. 24 del Código Procesal Penal. Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. 993 del 27 de septiembre del 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Falta de estatuir en cuanto a la queja planteada en el segundo motivo del recurso de apelación. Los honorables Jueces de la Corte incurrir en falta de estatuir de cara a la contestación de parte del segundo motivo alegado por el señor Fernando Pie a través de su defensa técnica, consistente en “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 Constitución dominicana, 339 Código Procesal Penal y 382 Código Penal dominicano). No obstante haber sustentado de manera oral dos motivos de impugnación y de recogerse en las conclusiones de la defensa que se habían planteado varios medios, los honorables jueces de la Corte, solo analizan uno de los dos medios presentados en el recurso de apelación, los mismos incluso motivan su sentencia refiriéndose al primero de los dos motivos de impugnación vertidos en el recurso como “único motivo” presentado a saber: “Como motivo de impugnación, el imputado Fernando Pie le atribuye a la sentencia de primer grado los vicios siguientes: único motivo: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas”. También en otra parte de la sentencia plasma la Corte penal: “Un único motivo planteado la parte recurrente como queja de su recurso: el error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria”. Con esto queda sumamente claro que los jueces obviaron referirse totalmente al segundo de los medios de impugnación propuesto, el cual es: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución dominicana, 339 Código Procesal Penal y 382 del Código Penal dominicano Código Penal dominicano). Esta falta supone además la violación al derecho del señor Fernando Pie a “ser oído”, derecho este enmarcado en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y el artículo 8.1 de la CADH, pues este derecho no solo supone tener el acceso a la justicia, sino también que en base a lo que el mismo exprese ante los tribunales sea tomado en cuenta y pueda en este caso el acusado recibir una respuesta suficiente y digna a lo que el mismo planteó. La norma es clara cuando establece que es una obligación de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho, por lo que al verificarse la falta de estatuir*

*por falta de los honorables jueces de la Corte se comprueba el vicio denunciado y debe por lo tanto acogerse el medio propuesto. [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para desestimar el primer medio del recurso de apelación, único analizado, reflexionó en el sentido de que:

*No lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega que los certificados médicos expedidos (núm. 2,987-18 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y el no. 3,290-18, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018)) fueron elaborados antes a la ocurrencia de los hechos, pero tal y como se ha indicado en la acusación los hechos ocurrieron el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciocho y dichos certificados son posteriores a dicha fecha, por consiguiente resulta incierta la aseveración del recurrente, no correspondiendo ello con la verdad, por tanto se desestima la queja. Tampoco lleva razón en su queja el recurrente cuando alega que los jueces del a quo hicieron una errónea valoración probatoria, señalando incluso que en su sentencia dejan por sentado circunstancias fijadas en el fáctico que no sucedieron, especialmente el hecho de que la víctima fue tirada al piso y arrastrada por el imputado, pero es del mismo testimonio de Karen Lisette Castillo Quezada cuando expresa entre otras cosas [...], por lo que la queja queda desestimada. Y para la declaratoria de culpabilidad el a quo luego de hacer una correcta valoración probatoria expresa de manera clara y concisa que "...el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado elementos de prueba suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza que el imputado Fernando Pie (a) Congó, es autor de los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual gozaba el encartado". En el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, y los Tratados Internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes. Así las cosas, esta primera Sala de la Corte luego de analizar la sentencia impugnada concluye que no hay nada que reprochar a los jueces del a-quo, por tanto, las quejas planteadas y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir con respecto a la queja planteada en el segundo motivo del recurso de apelación, alegando que *los honorables jueces de la Corte, solo analizan uno de los dos medios presentados en el recurso de apelación, los mismos incluso motivan su sentencia refiriéndose al primero de los dos motivos de impugnación vertidos en el recurso como “único motivo”, obviando referirse totalmente al segundo de los medios de impugnación propuesto.*

4.2. Esta Segunda Sala ha puesto de manifiesto en sus decisiones, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*



4.5. De la lectura del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Fernando Pie, se puede comprobar que denunció ante la Corte a qua lo siguiente:

**[...]. Segundo Medio:** *“Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 Constitución dominicana, 339 Código Procesal Penal y 382 del Código Penal dominicano)”*; fundamentando su medio en el tenor siguiente: *Este segundo motivo de impugnación se configura toda vez que los jueces del Tribunal a quo al momento de emitir la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Fernando Pie, y condenarle a la pena de veinte años de reclusión mayor, los mismos motivan lo siguiente: [...]. Que los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia, se vieron “obligados” por el contenido del artículo 382 del Código Penal dominicano, a condenar a veinte (20) años, aunque no quisieran imponer el máximo, pues para ellos es una pena cerrada impuesta por el Código Penal dominicano. Es en esta precisa parte donde erra el precitado tribunal de primera instancia, pues además de ser el único colegiado de Santiago en sostener este criterio, se trata de una pena escalada, y el Código Penal si bien es cierto en el artículo 382 apertura la posibilidad de condenar a veinte años de reclusión, no menos cierto es que sea una camisa de fuerza para los jueces, ya que no es una enunciación imperativa. Inclusive, acoger esta parte final del artículo 382 del Código Penal dominicano sería contrario a lo sostenido por la Constitución dominicana en su artículo 40.16, por el contenido esencial del mismo, ya que supone entre otras cosas que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, cosa que no sería efectiva en una pena excesiva que hasta los jueces que evaluaron el caso consideran injusta pero se sintieron “compelidos” a consecuencia de su errónea comprensión de la norma precitada. Pero aun sea entendido por algunos jueces que, si se trata de una pena cerrada, en el caso de la especie por el Segundo Tribunal Colegiado, no había la forma de probar la existencia: primero, de contusiones o heridas que han dejado señales a través del tiempo y; segundo, si esas contusiones y/o heridas fueron a raíz del fáctico presentado por el órgano acusador, ya que los certificados ventilados en el juicio oral tienen fecha anterior a la ocurrencia de los hechos. Por lo que es evidente, que con esta situación no se configuraba las señales de contusiones y heridas dejadas a raíz de los hechos cometidos supuestamente por el ciudadano Fernando Pie, por lo que no procedía*

*retener este tipo penal, menos imponer el máximo de la reclusión mayor en perjuicio del recurrente. Considerando que este tipo penal no se configura, entendemos que el tipo penal que se ajusta tomando en cuenta el factico del órgano acusador son los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, el cual tiene una pena escalada de 3 a 10 años de reclusión, el cual se ajusta de una manera más adecuada a los hechos discutidos en juicio oral. La imposición de la pena de veinte años de reclusión mayor, no solo se hace en errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal dominicano, y del contenido esencial del artículo 40.16 de la Constitución, por lo expuesto con anterioridad, sino además del artículo 339 del Código Procesal Penal, esto pues no se tomó en cuenta las características personales del imputado, su situación económica, no se consideró además que el mismo tiene familia, ni el efecto futuro que supone el máximo de reclusión mayor, no solo con relación al mismo, sino además respecto de su familia. Pero tampoco se tomó en cuenta el estado inhumano que representan las cárceles dominicanas, las cuales no cuentan con un sistema real de reeducación y reinserción del condenado a la sociedad. Es por lo anterior expuesto que se comprueba el medio denunciado y que debe anularse la sentencia impugnada.*

4.6. El recurrente, según se advierte de la lectura del escrito de apelación, solicitó a la Corte a qua en el ordinal segundo de su instancia recursiva lo que se copia a continuación:

**Segundo:** *En cuanto al fondo que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia anule la sentencia núm. 371-04-2021-SS-EN-00006, de fecha 18/02/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, condenando a nuestro representado a cumplir la pena de 5 años de prisión, supuestamente un (1) año y 6 meses de dicha condena bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

4.7. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores

conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.8. Luego del análisis y ponderación del caso, se destila que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente ante esta alzada a través de su recurso de casación, propuso ante la Corte *a qua* en su instancia recursiva un segundo medio de apelación, el cual no solo no fue ponderado, sino que tampoco lo hizo figurar en el fallo impugnado, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso.

4.9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*.

4.10. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre el segundo medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.11. Luego de examinar el fallo atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la Corte *a qua* omitió estatuir respecto a lo denunciado por el imputado Fernando Pie en el segundo medio de su recurso de apelación, gravamen que, por su vinculación directa con las normas superiores del debido proceso e

indisolublemente entroncado en el derecho de defensa, no puede ser corregido por esta sala de la corte de casación, pues la situación por él descrita, lo dejó en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

5.2. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Pie, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que asigne una sala distinta a la que conoció del indicado recurso de apelación para que realice una nueva valoración del mismo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda que la presente sentencia sea notificada a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1213**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Sánchez Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Fernández Frómata y Claudio Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Odelise Altagracia Ángeles Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Márquez Sánchez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sánchez Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035574-3, domiciliado y residente en la calle Salomé

Ureña, núm. 26, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Rafael Antonio Fernández Frometa y Claudio Pérez, actuando en nombre y representación de la parte querellante y accionante civil, Manuel Antonio Sánchez Ovalles, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia marcada con el número 040-2021-SSEN-00180, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena a la parte querellante y accionante civil, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles, al pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 040-2021-SSEN-00180, el 15 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza el incidente establecido por la defensa técnica, presentada por la señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, a través de sus abogados, Lcdos. Jorge Márquez y Girberto de la Cruz, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021); toda vez que existen otros mecanismos establecidos por la norma procesal penal para objetar las decisiones del Ministerio Público, las cuales tienen procedimientos y plazos los cuales no fueron obtemperados por la parte incidente. **SEGUNDO:** Se rechaza la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Rafael Antonio Fernández, en contra de la imputada, señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, acusada de violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por lo que conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal,*

se dicta sentencia absolutoria en favor de la imputada, señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalle, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Rafael Antonio Fernández, en contra de la imputada, señora Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, acusada de violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falla penal y civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil. **QUINTO:** Se exime totalmente a la parte perdedora del pago de las costas del proceso [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sánchez Ovalles, y se fijó audiencia para el 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la defensa, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Rafael Antonio Fernández Frómeta, por sí y por el Lcdo. Claudio Pérez, en representación de Manuel Antonio Sánchez Ovalles, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma, justo en el fondo e interpuesto en tiempo hábil y con la forma de la ley. Segundo: Por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00038, de fecha 22*



de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a Odelisse Altagracia Ángeles Balbuena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael Antonio Fernández Frómata y Claudio Pérez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado.

1.4.2. Lcdo. Jorge Márquez Sánchez, en representación de Odelisse Altagracia Ángeles Balbuena, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitarle el rechazo del presente recurso, ya que la sentencia contiene una exacta, precisa y exquisita y suficiente motivación cuya valoración fue valorada por la Corte para su confirmación, lo cual pedimos el rechazo del presente recurso de casación. Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa que está depositado ante vos, acompañado con sus medios de defensa y pruebas en fecha 8 de junio de 2022.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Como se trata de un recurso sobre una sentencia cuyo origen es un hecho que ha operado la conversión de acción pública a instancia privada, dejamos a la soberana apreciación de la Corte la solución del presente recurso de casación.*

1.5. En fecha 8 del mes de junio de 2022, los Lcdos. Jorge Márquez Sánchez y Gilberto de la Cruz, actuando en representación de Odelisse Altagracia Ángeles Balbuena, depositaron ante la secretaría de la Corte a qua, una instancia contentiva de escrito de defensa y contestación de recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sánchez Ovalles, mediante la cual solicitan en su parte dispositiva lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, los suscritos, solicitan de manera formal a vosotros honorables magistrados que integran Suprema Corte de Justicia, acoger en todas sus partes el presente escrito de contestación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia 502-01-2022-SSEN-00038, de la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, presentado por Manuel Antonio Sánchez Ovalle, por todas y cada una de las razones expuestas en el presente escrito de*

contestación y en especial por no configurarse ninguno de los “motivos” de casación argüidos por dicho recurrente y su abogado, y en consecuencia: Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con 01-2022-SEEN-00038, de fecha 22 de abril del 2022, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar al señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Jorge Manuel Márquez Sánchez, Gilberto de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Antonio Sánchez Ovalle propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Violación a la Ley. Violación al párrafo I del artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio.** Falta de base legal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Manuel Antonio Sánchez Ovalles, en su recurso de apelación, establece en su primer medio una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo que la juez de primer grado dice que había insuficiencia probatoria, lo cual no es cierto, argumentando el querellante su condición de propietario del inmueble en virtud de la sentencia de adjudicación y el certificado de título a su nombre; y que para esos fines propuso la audición de testigos cuyas declaraciones no fueron valorados sobre la base de ser compañeros de oficina del abogado del querellante y la no valoración de las pruebas audiovisuales, sobre la base de que tenían que ser levantadas por el Inacif. Como habíamos dicho antes, el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, le otorga competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria para conocer lo relativo al embargo inmobiliario, cuya sentencia de adjudicación se ha constituido en “Autoridad de cosa Juzgada”. El Juez de Primer Grado estableció en la sentencia apelada ante la Corte, que

*dado el hecho de que es especialista en la jurisdicción inmobiliaria, y que "...que han sido aportadas ciertamente son la sentencia de adjudicación y un certificado que según observa el tribunal es una constancia de un caso que guarda el derecho de propiedad a favor del señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles; como bien estipulamos ambas partes, este proceso de adjudicación de este título se encuentra en los tribunales especiales" [sic]. Como veis, honorables, la juez de primer grado tiene reticencia sobre las pruebas de propiedad de Manuel Antonio Sánchez Ovalles, minimizando su valor en el proceso penal, incluso alude que existe un proceso de adjudicación, lo cual no es cierto, para justificar su decisión...aduciendo posteriormente en el mismo inciso de la misma página de dicha sentencia que: "La Ley núm. 108-05 establece unos principios...", mencionando el principio de especialidad como justificación de la competencia del tribunal de tierras para conocer de situaciones como esto, en contradicción con lo dispuesto por el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05. Ciertamente, de manera maliciosa, Odelisse Altagracia Ángeles Balbuena ha abierto una Litis en la jurisdicción inmobiliaria contra una sentencia que no solamente la misma ley de jurisdicción inmobiliaria en su párrafo I del artículo 3 le adjudica competencia a la jurisdicción ordinaria, que por demás decidió del asunto con carácter de autoridad de cosa juzgada; amén de que el inciso 15 de la página 13 de su sentencia la juez a quo establece que: "... donde obviamente ese título de propiedad puede cambiar su suerte"[sic]. Que hace entonces el juzgador de la Corte, magistrada Nancy Joaquín, establece en la página 8 de la sentencia 502-01-2022-SSEN-00038 que: "... inciso 8: Al examinar esta Alzada las argumentaciones de los medios planteados por el apelante ha advertido que los mismos son fundamentados sobre la errónea aplicación de una norma jurídica relativa al artículo 172 del Código Procesal Penal, al no ser las pruebas a cargo valoradas conforme a las reglas de la lógica y conocimientos científicos..." ...limitándose entonces la Corte a dar Copy Page a las motivaciones de la juez de la Segunda Penal. Luego de dar copy page a la decisión de la juez de primer grado, la Corte se esconde a referirse a la situación de que la juez dice que los audiovisuales deben ser levantados por autoridad competente, primero dando copy page nuevamente a las motivaciones de la juez de primer grado ...hasta que en el inciso 12 de la página 10 arguye que el valor probatorio de sus decisiones debe de motivarlas el juez, queriendo establecer que el juez dijo los motivos de su decisión...escapando con este*

*argumento la Corte a establecer el criterio que se le pidió: indicar si es válido no valorar un testimonio sobre la base de su profesión...y si es cierto que un video debe ser incorporado solamente si lo hace autoridad competente. La Corte se escurrió alegadamente de responder las preguntas que hace el querellante en su escrito, que fueron el objeto del recurso de apelación, sobre la no valoración de las pruebas testimoniales, la competencia que indica el juzgador de la jurisdicción inmobiliaria y la validez o no de la no valoración de pruebas audiovisuales sobre la base de que no los presentó el Inacif. Estos argumentos de la Corte, sobre las actuaciones del juez de primer grado, vulneran el derecho a la defensa del querellante, quien se siente en estado de indefensión al no poder recuperar el derecho de propiedad, en violación a la seguridad jurídica que establece el artículo 68 de la Constitución dominicana [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al igual que la Juez de Primer Grado, han establecido en su sentencia una insuficiencia probatoria, lo cual no rompe, según los jueces, el principio de presunción de inocencia que establece el Código Procesal Penal. Primeramente, los jueces, tanto de la Corte como de primer grado, aducen que no le fue probado la violación a la ley ...para luego salir en su decisión con asuntos de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, para lo cual minimizan el alcance de las pruebas (sentencia de adjudicación y matrícula), no le dan valor a testigos por asuntos de su vinculación profesional con el querellante y dejan de lado pruebas y evidencias de la acción de ocupación del inmueble por parte de la imputada, alegando que las mismas debieron ser levantadas por autoridad competente. Estamos en presencia de la ejecución de una sentencia judicial, competencia de la jurisdicción ordinaria como lo establece el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05; donde la esposa del deudor, alegando derechos matrimoniales que resultan contradictorios, ya que en sus declaraciones ante la Segunda Sala Penal, según consta en la sentencia de primer grado, en las líneas 8 y 9 de la parte media de la página 4, que comienza con las palabras la parte acusada, en la cual dice "...mi esposo tomó un préstamo familiar, el abogado aquí presente (refiriéndose al Lcdo. Rafael Antonio Fernández Frometa) es su primo, pero yo no tenía conocimiento porque esto se hizo antes de casarnos". Del artículo 1 de la Ley núm. 5869 se deduce que toda persona que se introduzca en un predio rural o urbano,

que este a nombre y en posesión de otra persona con derecho legal; se hace reo de violación de propiedad. Asimismo, se ha probado hasta la saciedad que Manuel Antonio Sánchez Ovalles tenía no solo la titularidad por sentencia de adjudicación, sino que además tenía la posesión del inmueble. En esa materia, solamente hay que probar la propiedad; y se hizo; probar que se estaban en posesión del inmueble y se hizo; y probar que él o la intrusa se metió sin el consentimiento del propietario, arguyendo derechos matrimoniales con el deudor Máximo Enrique Norberto Frometa. Manuel Antonio Sánchez Ovalles es el propietario del inmueble, ya que las pruebas aportadas ante el juez de primer grado así lo indican; además que también la imputada reconoce que sabía que una sentencia adjudicaba la propiedad a Manuel Antonio Sánchez Ovalles; que habían perdido todas las instancias incluso en la Suprema, pero aun así se introduce en el apartamento, ocupándolo, argumentando un derecho de propiedad que los tribunales civiles le negaron, rechazando todas las instancias que ha introducido. La acusación presentada por Manuel Antonio Sánchez Ovalles rompe la presunción de inocencia que la Ley le otorga a Odelisse Altagracia Ángeles Balbuena, ya que la Ley núm. 5869 en su artículo coloca como reo de la misma a cualquier persona que se introduzca sin permiso, y en la especie, se ha establecido claramente con documentos que es el propietario y que Odelisse se introdujo en el apartamento sin permiso, arguyendo, según sus propias declaraciones en el plenario “derechos” que la Ley no ha podido reconocerle [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Manuel Antonio Sánchez Ovalles, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Al examinar esta Alzada las argumentaciones de los medios planteados por el apelante, ha advertido que los mismos son fundamentados sobre la errónea aplicación a una norma jurídica relativa a la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados, en razón de que el Tribunal a-quo los valoró erróneamente, es menester señalar que es axioma imperante en esta Sala de la Corte que “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído o las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza*

*probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal” (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal). Que apoyados en las pruebas aportadas y al analizar lo argüido hemos comprobado que las argumentaciones del recurrente son meros alegatos de su acción recursiva. Que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: a. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; b. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; c. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; d. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad; lo que no ha ocurrido en la especie. Que, contrario a lo planteado por el apelante, esta Alzada hace suyo lo que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración del fardo probatorio, en el entendido que los jueces que conozcan de un proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan al mismo un determinado valor; valor éste que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicho elenco probatorio sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado; consecuentemente, este órgano de alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas, tal como lo establece la norma. advirtiendo esta Corte en lo relativo a lo denunciado por el apelante, que el Tribunal a-quo obró conforme a la norma procesal regente, ya que, al pasar la prueba audiovisual e ilustrativa por el cedazo del principio de legalidad, pudo establecer que las mismas no cumplen con las condiciones y formalidades requeridas para darle valor probatorio. Que el estado de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación probar sus alegatos y pretensiones con pruebas lícitas, legales y bien obtenidas que no acarreen dudas; en esas atenciones, esta Alzada es de criterio que si bien “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “Actori incumbit Probatio”; resultando, en la especie, que las pruebas ofertadas por el apelante no son contundentes, ni precisas ni directas con el presunto hecho ilícito cometido, estando eximido a quien se le inculpa de presentar prueba en contra de la acusación que se*

*le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que debe ser resquebrajada; observando esta Alzada que la prueba depositada es deficiente para destruir dicha presunción a favor de la encartada recurrida. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario, y en la especie, donde se le inculpa a la ciudadana Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, la violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal a-quo han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la absolución dictada, por no gozar las pruebas de credibilidad y debilitar su coherencia en el curso del proceso. por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su escrutinio y valoración, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su consideración, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de los actores envueltos en el proceso, siendo el laudo recurrido el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del Tribunal de Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria y errónea aplicación de la norma jurídica invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. El recurrente discrepa del fallo impugnado, alegando una supuesta violación al párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y falta de base legal, denunciando que: *La Corte se escurrió alegadamente de responder las preguntas que hace el querellante en su*

*escrito, que fueron el objeto del recurso de apelación, sobre la no valoración de las pruebas testimoniales, la competencia que indica el juzgador de la jurisdicción inmobiliaria y la validez o no de la no valoración de pruebas audiovisuales sobre la base de que no los presentó el Inacif.*

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende precedente, a los fines de verificar los alegatos de la parte recurrente, realizar un recorrido procesal del caso, pudiendo observar que, para sustentar su teoría del caso, en el sentido de que *la imputada Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, en fecha 30 de julio del 2020, cometió el ilícito penal de violación de propiedad al romper las cerraduras y candados del inmueble obtenido por el recurrente, en virtud de una sentencia de adjudicación y certificado de título a su nombre; la parte recurrente presentó los medios de pruebas que se describen a continuación:*

Testimoniales: 1. Ernesto Félix Sánchez. 2. Rubén Darío Villa Encarnación. Documentales: 1. Copia de la querella con constitución en actor civil de fecha 22 del mes de enero de 2021 y reformulación de querella de fecha 7 de julio de 2021. 2. Copia de sentencia núm. 034-2016-SCOM-00011, de fecha 11 de enero de 2016, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3. Copia de la certificación de no recurso de la referida sentencia, de fecha 8 del mes de septiembre de 2020. 4. Original del título de propiedad matrícula núm. 0100281446. 5. Copia del dictamen de conversión de la acción pública a instancia en acción privada. 6. Factura del Centro de Llaves Iván, compra de dos candados y un juego de llavín, por un valor de RD\$3,228.00, de fecha 14/12/2018. Pruebas Ilustrativas. 1. Veinticuatro (24) fotos que muestran el estado del apartamento D-4, bloque II, del Condominio Residencial Plaza Lincoln. Prueba Audiovisual. 1. Un (1) video del día de los hechos que denota la participación de la señora Odelise Altagracia ángeles Balbuena en los hechos que se le imputan.

4.4. Ante la denuncia hecha por el recurrente en su escrito de apelación, con relación a la valoración hecha al *corpus* probatorio, alegando falta de base legal y falta de motivación, la Corte *a qua* falló como se indica a continuación:

*Del contenido de la decisión recurrida ha observado la Corte, contrario a lo que alega el recurrente, que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador privado*



*de índole testimonial, documental, ilustrativa y audiovisual; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, así como al cedazo de la legalidad y admisibilidad como lo prevé la norma jurídica, para determinar o fundamentar la reconstrucción del posible hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal. Al examinar esta sala de apelaciones, el punto objeto de análisis, entiende preciso resaltar el mandato imperativo del Código Procesal Penal, en relación a la justipreciación de los medios de pruebas, a saber: Artículo 166. "Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Artículo 167. Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado advirtiendo esta Corte en lo relativo a lo denunciado por el apelante, que el Tribunal a-quo obró conforme a la norma procesal regente, ya que al pasar la prueba audiovisual e ilustrativa por el cedazo del principio de legalidad, pudo establecer que las mismas no cumplen con las condiciones y formalidades requeridas para darle valor probatorio.*

4.5. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios en una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que, con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2 dispone que: *Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.*

4.7. De igual forma, es dable recordar, que en nuestro sistema penal acusatorio adversarial existe libertad probatoria; sin embargo, los elementos de pruebas aportados por las partes del proceso para sustentar su teoría de caso deben pasar por un tamiz o un filtro, a los fines de que los juzgadores confirmen si los mismos fueron recogidos e incorporados al proceso penal de conformidad con la norma vigente.

4.8. Continuando con lo dicho en el apartado anterior, resulta importante acotar, que de no cumplir los mandatos constitucionales y legales instaurados, se ha previsto la exclusión de los elementos probatorios ilícitos, en razón de que la norma procesal vigente no le permite al juzgador, utilizar elementos de pruebas ilegales para sustentar su decisión, tal y como se indica en el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, cuando establece que: *es nula toda prueba obtenida en violación a la ley*; disposición que también ha sido contemplada por el legislador dominicano en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.*

4.9. Asimismo, con respecto a su apreciación, el Código Procesal Penal indica en su artículo 167 que: *No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela*

*judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.*

4.10. En esa misma línea de ideas, la doctrina también se ha referido al tema, manifestando que: *Para que la presunción de inocencia quede contrarrestada, es también necesario que los medios de pruebas hayan producido en el proceso un determinado resultado: un resultado de cargo.*

4.11. En lo que respecta a la queja externada por el querellante, Manuel Antonio Sánchez Ovalles, sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, a fin de establecer la caracterización del ilícito de violación de propiedad, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada *errónea aplicación de una norma jurídica relativa al artículo 172 del Código Procesal Penal*, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión.

4.12. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en falta de motivación ni que la decisión sea arbitraria, en razón de que, la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al verificar que resultaron insuficientes los elementos de pruebas depositados por el querellante para romper la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado.

4.13. En otro orden, es preciso resaltar que el tribunal de primer grado fue apoderado para conocer y juzgar sobre un delito de violación de propiedad, tipo penal estipulado y sancionado en la Ley núm. 5869; y, al encontrarse el tribunal de primer grado ante los medios de prueba aportados por la parte acusadora, tenía la facultad, tal y como lo hizo, de decidir cuáles le parecieron más coherentes y creíbles y si los mismos fueron obtenidos conforme lo dispone la normativa procesal penal, aplicando las

reglas de la sana crítica racional, los cuales al momento de ser valorados, resultaron insuficientes para probar la violación de propiedad que le fue endilgada a la imputada; lo que trajo como consecuencia que se dictara sentencia absolutoria a fu favor.

4.14. Continuando con lo anterior, es dable acotar, que si bien es cierto que estamos ante un proceso penal donde prima la libertad probatoria, no menos cierto es que, dentro del marco de esa libertad probatoria, se debe observar la legalidad de las pruebas, las cuales deben ser sometidas a un rigor específico para ver el origen de la mismas, si fueron obtenidas a través de medios legales, o para verificar que su procesamiento no ha sido alterado; comprobando el tribunal de juicio al momento de valorar los medios de pruebas incorporadas al proceso consistente en *un pendrive o memoria USB, y unas fotografías*, que la parte acusadora no cumplió con las formalidades requeridas por las normas al momento de la obtención de las mismas, indicando el juez de juicio que: *sobre la memoria USB tiene ser levantado por una autoridad competente y que con respecto a las pruebas ilustrativas, fotos, no pudo verificar cual es el origen de las mismas*. Motivos estos que fueron confirmados por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que el juez de la intermediación actuó conforme a la norma.

4.15. Sobre las pruebas testimoniales, cabe resaltar que, deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad o de amistad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el juez de primer grado, al establecer que *en cuanto al testigo Ernesto Félix Santos, el tribunal ha podido verificar que es un testimonio parcializado, toda vez que el mismo no pudo traer ningún tipo de elemento que convenza al tribunal de que ciertamente fue puramente lo que estableció, ya que dejó saber ante el plenario de que tenía una relación colindante con las partes del proceso; empero, el tribunal, y a su vez el legislador, han establecido que se debe verificar en un testigo al momento del mismo relatar, que no es nada únicamente presentarse a deponer ante el plenario y manifestar de que el hizo o realizó, sino también verificar ese vínculo; por esto en principio el tribunal le hacía la acotación; lo inicial cuando se presenta un testigo, acreditarlo, y esa acreditación es por eso mismo, para*

*saber si hay grado de parcialidad o no, aunque ya no existen las tachas de testigos. Asimismo, con el señor Rubén Darío Encarnación, que también estableció que estuvo presente acompañando y por tal razón tampoco fue controvertido, es por esto que ambos, tanto el testigo Ernesto Como Rubén Darío y Rubén Darío Encarnación, ambos fueron o son compañeros de oficina de uno de los abogados que litiga el presente proceso.*

4.16. De lo transcrito en los apartados anteriores, ha podido observar esta Sala Penal, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal de primer grado no le da valor probatorio a la prueba testimonial a cargo únicamente porque ambos testigos son compañeros de oficina del abogado litigante en representación de la parte querellante; sino porque *pudo verificar que eran testimonios parcializado, y que los mismos no pudieron aportar ningún tipo de elemento que convenza al tribunal de que ciertamente fue puramente lo que estableció*; por lo que al establecer la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado valoró las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, actuó conforme al derecho, verificando esta Segunda Sala que el tribunal de primer grado, en su rol de juez de la intermediación, no otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo al no observar credibilidad ni verosimilitud al momento de ofrecer sus declaraciones, en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.17. En lo referente a la sentencia de adjudicación y el certificado depositado por la parte querellante en su acusación a los fines de probar la titularidad del departamento envuelto en litis, el tribunal de primer grado estableció, motivos con los cuales estuvo conteste la corte, que:

Según observa el tribunal es una constancia de un caso que aguarda el derecho de propiedad a favor del señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles; como bien estipularon ambas partes, este proceso de adjudicación de este título todavía se encuentra en los tribunales especiales; la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece unos principios: El primer principio es el de especialidad que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causa del derecho a registrar, por tal razón estos deben de estar identificados y debidamente registrados; pero es este mismo principio que establece que todos los conflictos legales que susciten en torno a inmuebles que contengan derechos registrados

deben de dirimirse ante la jurisdicción inmobiliaria. Que asimismo, en este caso hemos observados que con las mismas pruebas y también con la exposición de ambas partes que no ha sido controvertido de que existe un proceso con relación a una Litis sobre derechos registrados, donde obviamente todavía ese título de propiedad puede cambiar su suerte; por eso se habla de que las certificaciones de estatus jurídico no tienen un plazo de caducidad, sino que inmediatamente se expida una certificación de estatus jurídico, inmediatamente vence esa certificación porque el asiento o registro complementario puede variar en cualquier momento.

4.18. Tal y como lo confirma el fallo impugnado, los medios de pruebas arriba indicados, no resultaron suficientes para probar que la imputada Odalise Altagracia Ángeles Balbuena haya incurrido en el ilícito de violación de propiedad, toda vez que si bien el querellante tiene en su poder una sentencia de adjudicación y una constancia de certificado de título, existe ante la jurisdicción inmobiliaria un proceso con relación a una litis sobre derechos registrados, lo que tal y como lo confirma la corte, podría cambiar la suerte del querellante en cuanto a la alegada titularidad del inmueble en cuestión.

4.19. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación y falta de base legal, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.20. Comprendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar, de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que

culminó con su resolutivo, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

4.21. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la imputada Odelise Altagracia Ángeles Balbuena, por no existir elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales era acusada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

4.22. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objetos de examen.

4.23. A manera de colofón, de esta decisión se debe afirmar, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente Manuel Antonio Sánchez Ovalles, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Jorge Márquez Sánchez y Gilberto de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sánchez Ovalles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor



y provecho de los Lcdos. Jorge Márquez Sánchez y Gilberto de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1214**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de agosto de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Nazario Toribio González.

**Abogadas:**

Licdas. Estefany Fernández y Petra Herminia Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nazario Toribio González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004814-3, con domicilio por el puente La Amapola frente al repuesto Jiménez de la ciudad de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública Juana Núñez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00158, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Julio Cesar Lluveres Hernández y sostenido en esta alzada por Cristino Lara Cordero, quien actúa a favor del señor Nazario Toribio González, en contra de la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00020, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.*

**SEGUNDO:** *Revoca parcialmente la sentencia recurrida, por insuficiencia de motivación en la imposición de la pena, en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Nazario Toribio González de violar los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 letra C de la Ley núm. 136-03 Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales R.T.C. por vía de consecuencia condena a Nazario Toribio González a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.*

**TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

**CUARTO:** *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, emitió la sentencia penal núm. 964-2017-SSEN-00020, en fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al imputado Nazario Toribio González, de generales que constan, por haber cometido incesto y abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales T.R.C., hechos previstos y sancionados en el artículo*

332, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. **SEGUNDO:** Fija el conocimiento del proceso para la imposición de la pena, para el día jueves veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (09:00am), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. **TERCERO:** Ordena la realización de los informes socio familiar y psicológicos tanto a la persona del imputado Nazario Toribio González, quien está recluso en la cárcel pública Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo, así como a la víctima la persona menor de edad de iniciales R.T.C., este último por el equipo de trabajador social y psicólogo del Consejo Nacional para la Niñez (Conani), mientras que al imputado por el equipo de psicólogos del departamento de Salud Mental del Hospital Pascasio Toribio Piantini de esta ciudad de Salcedo, así como el socio familiar sea realizado por la Lcda. Claudia Mercedes Peralta Ortiz trabajadora social de la Oficina de la Defensa Pública de esta ciudad de Salcedo. **CUARTO:** Otorga un plazo de cinco (5) días a las partes que oferten las pruebas relacionadas con la pena aplicable. **QUINTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal. Juicio sobre la sustanciación de la pena. **PRIMERO:** Condena al imputado Nazario Toribio González, de generales que constan, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por la Defensoría Pública de Salcedo. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una esta sea firme. **CUARTO:** Mantiene las medidas de coerción que pesan sobre los imputados a propósito del presente proceso. **QUINTO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01338, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nazario Toribio González, y se fijó audiencia para el 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo,

fecha en la cual las partes fueron convocadas y procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Petra Herminia Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Nazario Toribio González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia núm. 0125-2019-SS-00158 de fecha 1 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada ya mencionada de fecha 1 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; declarando a su vez las costas de oficios por estar este ciudadano Nazario Toribio González, asistido de un miembro de la defensa pública. Agregamos tribunal que este incidente propuesto sea a su vez acogido, analizando esta honorable Suprema Corte de Justicia los plazos y las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente recurso.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente *Primero: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por el señor Nazario Toribio González, vamos a concluir, que sea rechazada por ser improcedente e infundada, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido al sistema de justicia y ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Toribio González en contra de la*

*sentencia núm. 125-2019-SEEN-00158, de fecha 1 de agosto del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo relevador de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que la Corte a qua actuó correctamente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Nazario Toribio González, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación del plazo máximo de la duración del proceso.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por defecto en la motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Resulta que en fecha 08 de junio del 2016, Nazario Toribio González fue sometido ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, con la finalidad de conocer la solicitud de imposición de medida de coerción intentada por el Ministerio Público. Como resultado de esa petición se dictó la resolución núm. 00090/2016 mediante la cual se impuso prisión preventiva. Más tarde en fecha 8 de septiembre del 2016 fue presentada formal acusación por parte del Ministerio Público, trayendo como resultado la resolución 055/2016 del quince de septiembre mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio. Una vez el tribunal recibió el expediente fijó audiencia para el 8 de enero del año 2017, en la cual el imputado no estaba asistido por un defensor, lo que dio lugar al aplazamiento del conocimiento del juicio y el envío del caso a la Defensa*

*Pública para la asignación de un defensor público, quedando la audiencia fijada para el 25 de enero del 2017. En fecha 16 de febrero del año 2017 la defensa técnica solicitó la división del juicio, conforme dispone el artículo 348 de la norma procesal penal vigente, acogiéndose la misma y cuyo resultado fue la declaratoria de la culpabilidad del imputado, quedando fijado para el 23 de marzo el juicio de determinación de la pena. El 23 de marzo no fue posible el conocimiento de la audiencia porque el informe requerido por la ley no se había realizado y como consecuencia de ello, la audiencia de determinación de la pena fue concluida el 31 de mayo del 2017, cuyo resultado fue la imposición de una pena de 20 años. El tribunal sentenciador tardó mucho tiempo en emitir la sentencia, por lo que en fecha 19/02/2018 la defensa técnica interpuso pronto despacho. No obstante, la interposición del pronto despacho el tribunal no emitió la sentencia por lo que en fecha 12/09/2018 la defensa interpuso queja por retardo de justicia. La queja fue acogida y la Corte de Apelación ordenó el despacho inmediato de la sentencia, sin embargo, la decisión fue notificada el 22 de agosto del 2018. Y no conforme con la sentencia el imputado a través de su defensor, interpone recurso de apelación en fecha 19 de noviembre del 2018, siendo este conocido en fecha primero de agosto del año 2019, notificada la sentencia en fecha 4 de mayo del 2022. En el caso concreto el recurrente permaneció esperando la sentencia de juicio desde el 31 de mayo del 2017 hasta el 22 de octubre del 2018. Del mismo modo el recurrente hubo de esperar desde el 19 de noviembre del 2018, fecha en que depositó el recurso de apelación, hasta el 4 de mayo del 2022, tiempo en que se notificó la sentencia de su recurso. Esto es, que Nazario Toribio González debió esperar 3 años y medio para conseguir la sentencia producto del recurso de apelación, lo que evidencia una manifiesta agresión al plazo razonable. Magistrados, si los recursos que se intentan fuera de los plazos establecidos en la norma son inadmisibles, entonces la sentencia debe ser inválida, si es emitida fuera de plazo y más cuando el tiempo de su emisión es tan exageradamente largo y en el caso de la especie, esta decisión fue entregada después de tres años y medio, a pesar de las constantes diligencias realizadas por el imputado a través de su defensa técnica, incluyendo pronto despacho. Esta es una sentencia que vulnera el plazo razonable, previsto en la Constitución de la República y los tratados de derechos humanos, como un derecho fundamental, por tal motivo, esto significa que la decisión es manifiestamente infundada por ser violatoria*

*de la garantía señalada y en su lugar establecer la solución que plantea la noma contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano consistente en la extinción de la acción, por haber transcurrido de forma ventajosa el plazo máximo de la duración del proceso, puesto que al imputado se le impuso medida de coerción de prisión preventiva en fecha 8 de junio del 2016 y al 8 de junio del 2022 han transcurrido 6 años, tiempo supera de forma ventajosa la duración máxima del proceso [sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte acogió parcialmente el recurso presentado por el imputado a través de su defensor, modificando la pena y manteniendo todos los otros aspectos de la sentencia. La Corte intenta motivar la decisión, pero no responde las cuestiones sustanciales para recurrente. Por ejemplo: en el recurso de apelación se cuestiona la legalidad de la entrevista realizada al R.T.C. y se indica que no fue realizada conforme a las directrices de la norma procesal penal y tampoco de la resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la Corte en el párrafo núm. 11 dice que la entrevista es regular porque se realizó observando el principio rector del juicio oral, como son: la contradicción, el derecho de defensa y la inmediación. El tribunal incurre en un error en su postura, puesto esa entrevista no se realizó cumpliendo con esos principios, pues los jueces de la alzada aparentemente ignoran que esas entrevistas las realiza el juez o jueza sin la participación de las partes, entonces cómo se puede asegurar la contradicción, la inmediación y la defensa. Hay que recordar que se trata de la vida de un ser humano que se encarcela por 15 años, sin que existan méritos suficientes para probar la existencia del hecho y la vinculación con el recurrente. No es cierto que en esa entrevista se aseguró el derecho de defensa, ni material, ni técnica, puesto que el imputado y su defensor no fueron convocados a participar en la vista de la entrevista y es la forma como se puede hacer real la contradicción. De igual forma, no se debe afirmar que se aseguró el derecho de defensa si el imputado y su defensor no fueron convocados para que participaran en la susodicha entrevista. Tampoco se puede asegurar que se cumplió con el principio de inmediación, puesto que este exige la participación de las partes frente al juez y en el caso ocurrente solo estuvo el juez y una sola parte. Una condena tan intensa debe estar amparada en una justificación probatoria legal, coherente y suficiente y en el caso concreto, aunque la corte hace*



*un esfuerzo para fundamentar la sentencia, no logra sus objetivos porque son muy pronunciadas las falencias de la sentencia del primer grado. Por otro lado, al final del párrafo núm. 11 la corte refiere: por lo tanto, del estudio general de la sentencia se demuestra que el tribunal de primer grado valoró la prueba conforme a la sana crítica y con las mismas se destruyó la presunción de inocencia del imputado puesto que la víctima como prueba directa, señala sin temor a duda cual fue la participación del imputado en la comisión del hecho incriminado tal y como lo apareció el tribunal de primer grado. La Corte brinda una motivación contraria al deber constitucional del juez, puesto que el juzgador está llamado a la observancia de la norma y las pruebas en las que se fundó la sentencia de primer grado y ratificada por la Corte violentan el deber constitucional de referencia. Como se puede observar la sentencia es manifiestamente infundada por motivación defectuosa respecto a la denuncia presentada en el primer motivo del recurso de apelación sobre inobservancia del Principio de la legalidad Probatoria, toda vez que el primer grado funda la decisión, una entrevista realizada a la adolescente R. T.C. la cual fue materializada en violación a las reglas del debido proceso y un informe realizado por el Lcdo. Ennio Bertozzo, el cual no tiene credenciales del Colegio de Psicólogos de la República Dominicana y no fue autenticado por la persona que supuestamente realizó el peritaje, por lo que se verifica una errónea aplicación del derecho en cuanto a la motivación y los principios de regulación probatoria [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Nazario Toribio González en el otrora recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Para destruir la presunción de inocencia del imputado Nazario Toribio González y dictar sentencia condenatoria el tribunal de primer grado lo hizo en base al análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, de ahí que el tribunal en el fundamento 10, recoge las declaraciones de la señora Nancy Vargas, según afirma el tribunal esta declaró que: [...]. Respecto de este testimonio el tribunal lo valoró, adecuadamente puesto que si bien es cierto que se trata de un testigo referencial, no menos cierto es que el testimonio referencial puede ser usado para destruir la presunción de inocencia cuando su credibilidad viene dada por el conjunto de la demás

pruebas, puesto que el testimonio rendido por la señora Nancy Vargas, en su calidad de psicóloga que examinó a la víctima de iniciales R.T.C., se corrobora con las demás pruebas sometidas al contradictorio, y no se puede descartar un testimonio sólo por ser referencial, sino que se debe someter a la sana crítica y ver el contexto en que fue recibido, ese relato, sobre todo que en este caso es la propia víctima quien narra a la testigo la forma en que su padre el señor Nazario Toribio González abusaba sexualmente de ésta, y en nuestra normativa procesal penal existe la libertad de prueba tal y como señala el artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, de la lectura de dicho texto se infiere que no se debe descalificar un testimonio sólo por ser un testimonio referencial, sino que éste debe ser sometido al contradictorio y determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo para ser admitido como prueba testimonial, por lo que el tribunal de juicio valoró de forma correcta y de conformidad a la ley el testimonio de la señora Nancy Vargas, el cual fue corroborado, por las demás pruebas y sobre todo con la entrevista rogatoria practicada a la víctima que fue que dio la información que esta testigo declaró al juicio oral; con la cual el tribunal de primer grado logró alcanzar la certeza para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. En orden a lo anterior, el tribunal de primer grado respondió adecuadamente a la solicitud de exclusión probatoria del testimonio de la señora Nancy Vargas, al apoyarse en el artículo 17 de la resolución 3869-2006, lo que se recoge en la página 10 de la sentencia recurrida, el dejar establecido “En cuanto a la impugnación presentada por la defensa técnica respecto de la testigo Nancy Vargas, en virtud del artículo 17 de la resolución 3869-2006, el tribunal razona que la conversación que sostuvo la testigo y sus acompañantes con la persona menor de edad como consecuencia de la denuncia constituye una labor propia de sus funciones, ya que la misma se desempeña como trabajadora de la oficina del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), entidad encargada de velar por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando se encuentran en una condición de vulnerabilidad. [...] Así mismo, la referida entrevista realizada forma parte de las investigaciones preliminares que realiza el órgano acusador, lo cual no se encuentra sometido a las formalidades propias del anticipo de prueba que debe ser realizado cumpliendo con las reglas del debido proceso de ley a los fines de ser incorporado al proceso penal para ser valorado como medio probatorio. En tales

atenciones, procede otorgarle pleno valor probatorio a la testigo, como anteriormente hemos establecidos, ya que en su producción testimonial no concurre ninguna causal de imputación conforme establece la resolución 3869-2006”, como se ve el tribunal dio respuesta al cuestionamiento de la defensa garantizando de esta forma el derecho a la contradicción y preservando el derecho de defensa del imputado. Como ha visto la Corte, los jueces valoraron individualmente las pruebas y del mismo modo de forma conjunta y armónica, unida a las pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura, cumpliendo así con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, el primero establece. “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la Fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. Por lo tanto, del estudio general de la sentencia se demuestra que el tribunal de primer grado valoró la prueba conforme a la sana crítica y con las mismas se destruyó la presunción de inocencia del imputado puesto que la víctima como prueba directa, señala sin temor a duda cual fue la participación del imputado en la comisión del hecho incriminado tal y como lo aprecio el tribunal de primer grado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Tal y como se verifica de la lectura de los medios invocados, el recurrente propone como primer motivo de su recurso de casación, que *la sentencia es manifiestamente infundada por violación del plazo máximo de la duración del proceso*, solicitando la extinción del proceso.

4.2. El imputado-recurrente fundamenta su petición en los motivos siguientes:

Esta es una sentencia que vulnera el plazo razonable, previsto en la Constitución de la República y los Tratados de Derechos Humanos, como un derecho fundamental, por tal motivo, esto significa que la decisión es manifiestamente infundada por ser violatoria de la garantía señalada y en su lugar establecer la solución que plantea la noma contenida en

el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano consistente en la extinción de la acción, por haber transcurrido de forma ventajosa el plazo máximo de la duración del proceso, puesto que al imputado se le impuso medida de coerción de prisión preventiva en fecha 8 de junio del 2016 y al 8 de junio del 2022 han transcurrido 6 años, tiempo que supera de forma ventajosa la duración máxima del proceso.

4.3. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*.

4.5. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta sala en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración

de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo, sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente:

**1)** Mediante resolución penal número 00090-2016, de fecha 8 del mes de junio de 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, le fue impuesta medida de coerción al recurrente, consistente en prisión preventiva, por un periodo de tres (3) meses a ser cumplidos en la cárcel pública de Salcedo.

**2)** En fecha 8 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el recurrente, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-3 del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**3)** El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó, en fecha 15 de noviembre de 2016, la resolución penal núm. 055-2016, mediante la cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Nazario Toribio González, y emite auto de apertura a juicio.

**4)** El tribunal de primer grado, en fecha 16 de febrero de 2017, conoció el juicio sobre la responsabilidad del imputado, declarándolo culpable por haber cometido incesto en perjuicio de la menor de iniciales T.R.C., hechos previstos y sancionados en el artículo 332-1 y 2 del Código Penal, y fija el conocimiento del proceso para la imposición de la pena, para el día jueves 23 de marzo de 2017.

**5)** En fecha 31 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal conoció el juicio sobre la pena seguido al imputado, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

**6)** El 19 de febrero de 2018, el recurrente a través de su defensa solicitó al Tribunal *a quo*, el pronto despacho de la sentencia condenatoria del proceso seguido a Nazario Toribio González de fecha 31 de mayo de 2017.

**7)** En fecha 12 del mes de septiembre de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la resolución sobre queja por retardo de justicia, interpuesta por el imputado a través de su abogado, mediante la cual dispuso: *Que el presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia proceda a emitir una respuesta jurídica en torno a la solicitud realizada por el*

*quejoso respecto al estado privativo de libertad del peticionario Nazario Toribio González, de notificarle la sentencia íntegra de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), Pronunciada por ese Tribunal Colegiado de Hermanas Mirabal, al imputado Nazario Toribio González, de conformidad a las disposiciones del artículo 152 del Código Procesal Penal.*

**8)** El imputado recurrió en apelación, en fecha 19 de noviembre de 2018, la decisión dictada por el tribunal de primer grado y el recurso de apelación fue enviado a la corte en fecha 4 de febrero de 2019, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2019.

**9)** Consta dentro del expediente una certificación expedida por la secretaria general del Despacho Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal en fecha 1 de febrero de 2019, donde se hace constar lo siguiente: [...] *en el cual reposa una sentencia marcada con el número 964-2017-SSEN-00020, expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 31 de mayo de 2017, la cual está sin la firma de las juezas que decidieron, ya que para la fecha en la que se terminó las motivaciones, dichas juezas que componían el tribunal en ese momento ya no estaban en nuestro distrito, dos por Ascenso y una por licencia, y en vista de que el tiempo de enviar el recurso de apelación el tribunal de alzada ya ha llegado, nos hemos visto en la necesidad de enviar la decisión a la corte sin las firmas correspondientes.*

**10)** La corte, en fecha 10 de julio de 2019, conoce el fondo del recurso de apelación reservándose el fallo para ser dado el día 1 de agosto de 2019, a las 9:00 horas de la mañana, fecha donde se le dio lectura al fallo impugnado y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

**11)** La decisión de la corte le fue notificada al imputado recurrente en fecha 4 de mayo de 2022; interponiendo recurso de casación, el 31 de mayo de 2022, enviado a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2022, mediante oficio núm. 00127/2022.

4.10. Luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los aplazamientos se debieron a que el imputado esté debidamente representado por su abogado, para que el abogado de la defensa tome conocimiento del expediente, para realizar informe psicológico a la menor de edad, para

que dicho informe conste dentro del expediente y para que las partes puedan estudiar los informes, para que esté presente el abogado titular del proceso, para decidir sobre solicitud de cese de prisión preventiva, así como para citar a la representante de la víctima, la ciudadana Nancy Vargas Marte; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.11. Del recorrido procesal del expediente, también se advierte que, sí hubo un periodo en el que el tribunal de primer grado no procedió a la remisión del fallo a la corte de apelación en el pazo que establece la norma; sin embargo, tal y como se puede comprobar de las piezas descritas en el apartado 4.9 de esta decisión, según certificación expedida por la secretaria general del Despacho Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la decisión estaba sin la firma de las juezas que decidieron el caso, en razón de que para la fecha en la que se terminó la motivación, las juezas que componían el tribunal en ese momento ya no estaban en ese distrito judicial, dos por ascenso y una por licencia.

4.12. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades de este caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como violación sexual e incesto contra una adolescente.

4.13. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las



complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*.

4.14. Lo precedentemente puntualizado revela que contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, que como se dijo más arriba ocurrió el 8 de junio de 2016, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, lo cual tuvo lugar el 12 de octubre de 2022, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que, se trata de una dilación procesal justificada, pues, según se advierte de los documentos que figuran en el expediente, se realizaron pedimentos tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, y en cuanto al tiempo en que duró el tribunal de primer grado para notificar la sentencia condenatoria y enviar el proceso a la Corte *a qua* estuvo justificado, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones que se produjeron en este caso se encuentran debidamente justificadas, procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.15. En el segundo medio del recurso de casación, el recurrente plantea que alegadamente: *La Corte intenta motivar la decisión, pero no responde las cuestiones sustanciales para recurrente*.

4.16. En el caso, es preciso señalar, que para mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento*

*o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.*

4.17. El recurrente fundamenta el segundo medio propuesto en el recurso de casación, en que le cuestionó a la Corte a qua sobre la legalidad de la entrevista realizada a la víctima menor de edad estableciendo que la misma no fue realizada conforme a las directrices de la norma procesal penal y tampoco de la resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia incurriendo en un error en su postura.

4.18. Con respecto a la comisión rogatoria realizada a la menor de 13 años de edad de iniciales R.T.C., en fecha 8 del mes de julio del año 2016, por el juez interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, el tribunal de primer grado consideró que se trató de una prueba que *goza de toda legalidad para ser valorada en este proceso, en virtud de que fue introducida al juicio por su lectura conforme dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, que además fue realizada siguiendo tanto las reglas contenidas en la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, como el artículo 287 del Código Procesal Penal que prevé el anticipo de prueba; constituyendo un elemento probatorio que, a pesar de haber sido instrumentada fuera del juicio oral, se realizó al amparo de los principios rectores del proceso penal.*

4.19. La Corte a qua, ante la denuncia del recurrente sobre la supuesta ilegalidad de este elemento de prueba, reflexionó en el siguiente tenor:

Además de la prueba testimonial, el tribunal tuvo a bien valorar la entrevista rogatoria realizada a la víctima menor de iniciales R.T.C, donde se hace constar, lo que sigue: [...] En la valoración de este testimonio los jueces acuden a la resolución 3887-2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimientos para obtener las declaraciones de personas menores de edad víctima o testigo, así como la normativa procesal penal en lo relativo al anticipo de prueba, y dejó por establecido, lo que sigue: “Que constituye un elemento probatorio que a pesar de haber sido instrumentada fuera del juicio oral, se realizó amparado de los principios rectores del proceso penal,

tales como la contradicción, derecho de defensa e intermediación, así también se tomó en cuenta el interés superior del niño en su condición de víctima directa. En tales atenciones, quedó demostrado con el interrogatorio realizado a la persona menor de edad de iniciales R.T.C., de 13 años de edad, que su padre (Nazario Toribio González) la tocaba en su parte íntima (genitales), quien la amenazaba con una correa y la agredía físicamente si no dejaba que la tocara, que éste lo hacía desde hacía mucho tiempo y que ha sido la única persona que ha tocado su cuerpo...En tales atenciones, hemos podido determinar la vinculación del imputado, ya que la víctima realiza un señalamiento directo del mismo con la acción típica, antijurídica y culpable que se le atribuye”. Afirmaciones éstas que se corresponden con el relato fáctico presentado por el órgano acusador, y corroborado por el certificado médico legal y el informe psicológico realizado a la víctima.

4.20. Sobre la comisión rogatoria, el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, señala que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme al presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado*

*mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.*

4.21. Es importante señalar, que la referida resolución en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación con un caso que está conociendo”.*

4.22. La emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, no constriñen al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal.

4.23. Del análisis precedente, se evidencia que se cumplió con el debido proceso, dado que se trata de un interrogatorio a una víctima menor de edad, que fue requerido por una de las partes, conforme lo establece la mencionada resolución, lo cual dio lugar a la declaración informativa hoy cuestionada, realizada por el juez competente, donde la menor fue cuestionada sobre los hechos, a través de preguntas formuladas por las partes, e introducido al juicio oral, público y contradictoria por su lectura (art. 212 del Código Procesal Penal).

4.24. Luego de examinar el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que no tiene razón el recurrente cuando establece que es una prueba ilegal, puesto que aun

cuando ni el imputado ni defensor estuvieron presentes en la vista de la entrevista en el presente caso, el tribunal especializado, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió, dentro de ese marco, donde sí fueron informados; y tanto la defensa como el Ministerio Público remitieron sus preguntas, resultando la víctima menor de edad interrogada sobre la base de las mismas, y de lo que se prueba que la defensa del procesado tuvo la oportunidad de formular sus preguntas, y que además, pudo debatir en el juicio oral lo externado por aquella al ser introducido dicho anticipo de prueba por medio de la lectura al proceso; por lo que no hubo vulneración al derecho de defensa, y tampoco se advierte ilegalidad en cuanto a este medio de prueba; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

4.25. Reflexionando sobre la situación alegada por el recurrente, referente a los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, es preciso señalar, que esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de mérito para declarar culpable al imputado Nazario Toribio González, fueron los siguientes: a) Testimonio de la psicóloga Nancy Vargas. b) Certificado de nacimiento correspondiente a la menor de edad R.T.C. c) Certificado médico núm. 506-2016 de fecha 17/05/2016, correspondiente a la menor de 13 años de edad. d) Informe Psicológico Forense de fecha 6 del mes de junio del año 2016, realizado a la persona menor de edad de iniciales R.T.C.; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

4.26. Sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente admitidos y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.27. Con respecto a esta cuestión, es oportuno destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.28. Según se comprueba de la comisión rogatoria, las declaraciones dadas por la víctima (menor 13 años de edad) ante el juez interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, unidos y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que censurar a la alzada.

4.29. Sobre lo argüido por la parte recurrente, en el sentido de que del testimonio de la psicóloga es referencial, es importante destacar que se trata de un tipo penal de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, y, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y en la especie, señaló directamente al imputado como la persona que por más de dos años abusó de ella, estableciendo *que su padre (el imputado) la ha tocado en su parte íntima (genitales), quien la amenazaba con una correa y la agredía físicamente si no dejaba que la tocara, por lo que sentía miedo; que el imputado realizaba dicha acción toda la semana desde hace mucho tiempo y que ha sido la única persona que ha tocado su cuerpo*, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, más aún en la revisión realizada por esta sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado por el impugnante Nazario Toribio González, procede desestimarlos por improcedente e infundado.

4.30. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad

soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Nazario Toribio González.

4.31. En este sentido, no se advierte lo aducido por el recurrente, en el sentido de que *la sentencia es manifiestamente infundada por defecto en la motivación*; ya que de su lectura se comprende que la misma, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

4.32. Finalmente, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.33. En la especie, esta sede casacional, luego de analizar las piezas que forman el proceso, pudo advertir que: 1) El Ministerio Público en su acusación dio a los hechos la calificación jurídica de 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-3 del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Nazario Toribio González, acusado por la fiscalía de presunta violación de los artículos 330, 331, 332-1 y 2 de la Ley núm. 34-97 y el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 Código de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales R.T.C, y por vía de consecuencia emitió auto de apertura a juicio. 3) El Tribunal de primer grado varío la calificación jurídica y estableció que *la calificación jurídica correspondiente al hecho que compromete la responsabilidad penal del imputado se enmarca dentro de los tipos penales de incesto y violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad. Puesto que luego de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio se ha determinado que el imputado ha cometido el tipo penal de incesto y abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad, descrito y sancionado en los artículos 332 numerales 1 y 2, de la Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra C dela Ley núm. 136-03.*

4.34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala, pudo comprobar que hubo un error por parte de la corte al establecer como un hecho cierto que el tribunal de primer grado declaró culpable al encausado y lo condenó por violación a los artículos 330, 331 y 332.1, 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales R.T.C., estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: *Revoca parcialmente la sentencia recurrida, por insuficiencia en la imposición de la motivación de la pena, y declara culpable al imputado de violar los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal, por vía de consecuencia condena a Nazario Toribio a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.*

4.35. El imputado resultó sancionado, según consta en el dispositivo del tribunal de primer grado, por violar los artículos 332 numerales 1 y 2, de la Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en este caso nos enfocaremos



en el primero de ellos, mismo que dispone: *“Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”*.

4.36. Dentro de ese contexto, es relevante destacar el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico el *“incesto”* no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión.

4.37. Tal y como se advierte de la lectura del expediente, el tribunal sentenciador estableció que con su accionar el imputado había incurrido en violación a los artículos 332 numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, pero, como hemos indicado, en esas atenciones, a los fines de que no exista esta disparidad, esta Segunda Sala procederá a corregir, de oficio la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia, subsanar el error en que incurrió la corte al afirmar tanto en su parte resolutive como en el dispositivo de la misma, que el tribunal de primer grado declaró culpable al encartado y lo condenó por violación a los artículos 330, 331 y 332.1, 2 del Código Penal dominicano, cuando en realidad fue por los artículos 332 numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, y fallar tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal.

4.38. En lo relativo a la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; sin embargo, en la especie, procede confirmar la pena de 15 años impuesta por la Corte al imputado Nazario Toribio, por ser el único recurrente.

4.39. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia sentencia a los fines de corregir el ordinal segundo del dispositivo del fallo impugnado, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Nazario Toribio González, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nazario Toribio González, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de agosto 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: “**Segundo:** Revoca parcialmente la sentencia recurrida, por insuficiencia de motivación en la imposición de la pena, en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Nazario Toribio González de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales R.T.C., por vía de consecuencia, condena a Nazario Toribio González a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines correspondientes.

**Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y**

Francisco Antonio Ortega Polanco.

**Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.- Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disintimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a realizar el correctivo de la sentencia de la Corte; y decidió declarar culpable al imputado Nazario Toribio Cruz, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales R.T.C., confirmando la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta por la Corte *a qua*.

4.- Para el voto de mayoría decidir como se describe en el párrafo anterior, señaló haber advertido que la Corte *a qua* cometió un error al establecer como un hecho cierto que el tribunal de primer grado declaró culpable al encartado y que lo condenó por violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; cuando en realidad fue por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del citado Código. Verificado el error, mis pares estimaron necesaria la ponderación de lo que dispone el citado artículo 332-1, a saber: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

5.- Con relación a lo indicado, el voto mayoritario destacó el criterio de esta Segunda Sala respecto a que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad*

*hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión.*

6.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, procedió a corregir, de oficio la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, y por vía de consecuencia, subsanar el error en que incurrió la Corte.

7.- En cuanto a la pena de quince años de reclusión impuesta por la Corte *a qua* al imputado, el voto de mayoría señaló, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, utilizando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; sin embargo, mis pares procedieron a confirmar la sanción dispuesta por la alzada, por ser el imputado el único recurrente.

8.- Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la modificación de la calificación jurídica llevada a cabo, en el entendido de incluir el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, tal y como establecieron los jueces de primera instancia y que corresponde a lo consignado en el dispositivo de estos últimos juzgadores, a saber: *violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.*

9.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza,**

**sorpresas o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. (Resaltado nuestro).

10.- Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de

un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo

familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.



19.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió realizar el correctivo descrito en otra parte del presente voto, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1215**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de diciembre de 2014.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Jordany José Candelario.

**Abogadas:**

Licdas. Wini Rodríguez y María del Carmen Sánchez Espinal.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jordany José Candelario, dominicano, 17 años de edad, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector Las Colonias, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, acompañado de su padre el señor José Alejandro Candelario Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, del sector Venecia, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra de la sentencia penal núm. 67-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre

de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, enviado por el Tribunal Constitucional.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de septiembre de 2022, en representación de Jordany José Candelario, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jordany José Candelario, acompañado de su padre José Alejandro Candelario Sánchez, a través de la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2015.

Visto la resolución penal núm. 2808-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por el recurrente Jordany José Candelario.

Visto la sentencia núm. TC/0392/18, dictada el 11 de octubre de 2018 por el Tribunal Constitucional dominicano, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jordany José Candelario, en ocasión del cual anuló la referida resolución penal núm. 2808-2015, y ordenó el envío del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por ese órgano constitucional.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01209, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jordany José Candelario y fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes

procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de abril de 2014, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Rodríguez González, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jordany José Candelario, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Francisco Cabrera (occiso) y Lauren Ysbelia García Rosado.

b) El 31 de julio de 2014, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió parcialmente la referida acusación, modificando la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador a la de infracción de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 54-2014, respecto el imputado Jordany José Candelario.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que pronunció la sentencia núm. 14-0045, el 9 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al adolescente Jordani José Candelario, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Francisco Cabrera. SEGUNDO:* *Condena al adolescente Jordani José Candelario, a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad definitiva, para cumplirlos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago. TERCERO:* *Ordena la confiscación de un (1) arma de fuego, tipo pistola marca Stallat Modelo JS, calibre 9mm, serie núm. 079213. CUARTO:* *Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [Sic]*

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 67-2014, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2014, a las 4:25 horas de la tarde, por el adolescente Jordany José Candelario, acompañado de su padre el señor José Alejandro Candelario Sánchez (a) Joselín, por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 14-0045, de fecha 9 de octubre de 2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. SEGUNDO:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [Sic]*

e) En desacuerdo el imputado Jordany José Candelario recurrió en casación la referida decisión, recurso que fue inadmitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2808-2015, del 7 de julio de 2015, por haberse depositado en un tribunal

distinto al que dictó la decisión impugnada, esto es, en la jurisdicción de atención permanente.

f) Que el adolescente encartado Jordany José Candelario interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 2808-2015, del 7 de julio de 2015, el cual decidió el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0392/18, el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación del menor de edad JJC, contra la resolución núm. 2808-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la resolución núm. 2805-2015 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordenar, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11. **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el menor JJC, al recurrido Marcelino Francisco Trejo y a la Procuraduría General de la República. **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. [Sic]

2. Conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13 de estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional

de las decisiones jurisdiccionales al tenor del artículo 53.2 de la misma normativa, la violación o irrespeto de un precedente.

3. En ese contexto, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

4. A tal efecto, esta sede casacional al proceder al nuevo examen del recurso de casación interpuesto identifica que el recurrente Jordany José Candelario, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por no dar contestación a los motivos argumentados por el adolescente.*

5. En el desarrollo del medio de impugnación que se analiza el recurrente atribuye a la decisión recurrida, en síntesis, lo establecido a reglón seguido:

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma no contiene los fundamentos de hecho y de derecho en que se justifica su dispositivo de rechazar el recurso de apelación, no obstante que la defensa en el contenido de su recurso hace referencia a violaciones graves de garantías reservadas al adolescente. En el recurso de apelación, se denuncia que el acta de registro de personas fue levantada al día siguiente de producirse el arresto del adolescente, información esta que fue suministrada por el agente actuante durante su deposición en juicio, lo cual constituye una violación a los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal. La Corte a qua se limita a sostener que comparte la postura asumida por la juez de primera instancia, sin embargo, no justifica su decisión en fundamentos que sirvan para convencer al adolescente de que su sentencia está amparada en las disposiciones que garantizan el debido proceso. Sobre esta situación, la Suprema Corte de Justicia, sostiene: Considerando, que, en cuanto al segundo medio, planteado, ciertamente, como alega el recurrente el acta de registro de personas fue levantada el 17 de noviembre de 2004 y su detención se produjo el 16 de noviembre

de 2004, por tanto, la misma debió ser desestimada como medio de prueba en virtud del artículo 26 del Código Procesal Penal.

6. La atenta lectura del recurso de casación de que se trata revela que el recurrente Jordany José Candelario, aduce que la alzada no fundamentó en hecho y derecho el rechazo de su recurso de apelación, contentivo de denuncias de graves violaciones de garantías procesales; asevera, que impugnó el acta de registro de personas pues fue levantada al día siguiente de producirse su arresto, lo cual constituye una violación a los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal; asegura, que la Corte *a qua* se limita a mantener la postura asumida por el *a quo* sin justificar su decisión en fundamentos que demuestren un fallo amparado en el debido proceso.

7. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual adolescente recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre los reclamos formulados estableció, en esencia:

Que en base a la apreciación conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados, la jueza de primer grado determina, que los mismos, presentan al tribunal un cuadro fáctico sobre las condiciones y el móvil en que sucedieron los hechos, y concluye que los elementos de pruebas aportados por los testigos a cargo, corroborados por la prueba documental encajan uno a uno, de tal forma que garantizan llegar a la conclusión y construcción de la verdad procesal y provocar el estado intelectual de certeza sobre participación del imputado en el mismo; criterio que esta corte comparte en el sentido de que como bien sostiene la jueza, la señora Lauren Ysbelia García, testigo a cargo, declaró, entre otras cosas, que iba en la parte trasera de la pasola que manejaba el occiso a eso de la 1:40 a. m. y que frente al cine Hollywood, Jordani, que ocupaba la parte trasera de un motor, se le acercó y le dijo, “Manin, toma te mandaron eso” y le disparó; que cayeron al suelo y el disparo le produjo la muerte al señor Manuel Francisco Cabrera; testimonio que consta en la sentencia recurrida y que unido al testimonio de la señora Carmen Luisa Paulino, esposa del occiso, quien en sus declaraciones, dice conocer a Jordani; que es uno de los que pasaban por su casa en forma amenazante, y su esposo lo señalaba como uno de los que anteriormente los habían atracado en su residencia y le habían robado una pasola; que estas declaraciones unidas a las declaraciones del señor Marcelino Francisco Cabrera quien



manifiesta que ciertamente la señora Lauren Ysbelia García Rosario, era la persona que acompañaba a su hermano el día que ocurrieron los hechos; determinan que real y efectivamente se encuentra seriamente comprometida la responsabilidad penal del adolescente Jordany José Candelario. Que como se puede observar, todas estas pruebas documentales unidas a la denuncia del hecho, interpuestas en fecha 26-1-2014, por el señor Marcelino Francisco Cabrera en fecha 30-1-2014 y por la señora Lauren Ysbelia García Rosario, y la orden de arresto núm. 5 de fecha 31-01-2014, dan cuenta de la ocurrencia del hecho, de la preexistencia humana de la víctima y corroboran los testimonios descritos precedentemente, y queda demostrada además la intención, como elemento moral de la infracción, en vista de que la testigo presencial del hecho, quien dice haberle visto bien la cara al adolescente Jordany José Candelario, por lo cerca que estuvo de ella cuando cometió el hecho, declaró que antes de dispararle al occiso le dijo “Manin, toma te mandaron eso”, lo que demuestra la determinación de matarlo, aunque no haya salido a relucir, cuál fue el móvil del crimen. Que evidentemente, los hechos tipifican el delito de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y violación de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, toda vez, que no se aportó y documentación alguna para portar de manera legal el arma de fuego con que causó al hoy occiso Manuel Francisco Cabrera; tal y como estableció la jueza de primer grado en la sentencia recurrida. Que esta corte advierte, que los elementos de pruebas aportados y valorados por el tribunal de primer grado son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Jordany José Candelario, en los hechos puestos a su cargo, independientemente de que el arresto practicado al mismo resultara ser ilegal, como alega la defensa hoy recurrente, en razón de que por la ilegalidad del arresto fue puesto en libertad mediante la resolución núm. 10, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de la Instrucción, de la cual disfruta en la actualidad; pero esto no implica que la investigación debía detenerse, ya que el delito de homicidio voluntario puesto a su cargo subsiste; además, de acuerdo a los resultados de dicha investigación, se comprobó que con el arma que se le ocupó, fue que se cometió el hecho, como se indicó precedentemente.

8. Efectivamente, la queja proferida por el imputado recurrente se contrae a que el acta de registro levantada como su arresto devenía ilegal, puesto que fue elaborada un día después de estar privado de libertad, lo que contraviene la normativa procesal penal relativa a lo que aduce de que al declararse ilícito su arresto correspondía pronunciar también la nulidad de las pruebas recogidas a partir de aquel por estar contaminadas con la ilegalidad emanada de su detención anómala, planteamiento que increpó tanto en el tribunal de juicio como a la alzada, sobre el particular estima esta Sede pertinente realizar algunas puntualizaciones.

9. La tesis aludida por el recurrente puede sintetizarse en que, a causa de la nulidad del arresto, todas aquellas otras pruebas que guarden un nexo directo o indirecto con él resultan igualmente nulas o ilícitas. Esto es, que a los fines de que la teoría antes descrita tenga aplicación a un caso, es necesaria la existencia de una prueba ilícita de la cual deriven otras, lo cual justificaría la exclusión de estas últimas. Haciendo acopio del criterio del jurista Manuel Miranda Estrampes el recurrente refiere en su crítica, que la exclusión alcanza no sólo a la prueba originaria practicada ilícitamente, sino también a todas aquellas pruebas (derivadas) que, aunque han sido obtenidas lícitamente, esto es, constitucionalmente, tienen su origen en informaciones o datos obtenidos como consecuencia de la actuación ilícita inicial.

10. Al respecto, al reiterar la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas a esta Sede, se retiene que: a) la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como juez de la instrucción, inadmitió sin análisis del fondo la petición de medida de coerción incoada contra Jordany José Candelario y ordenó su puesta en libertad mediante resolución núm. 10, del 31 de enero de 2014, por entender que los parámetros de las normas constitucionales para un arresto no flagrante habían sido trasgredidos, en tanto su detención se realizó un día antes que la orden de arresto autorizándolo fuera emitida, estipulando que dicha circunstancia no incidía en el discurrir de la investigación del ministerio público, órgano que debía proseguirla, como al efecto acaeció. b) Posteriormente, el órgano persecutor en sustento de su acusación ofertó como elementos probatorios: i) pruebas testimoniales: Declaraciones de Lauren Ysbelia, Carmen Luisa Paulino, Juan Daniel Gómez Álvarez y Marcelino Francisco Cabrera; ii) pruebas documentales: el informe pericial realizado a la pistola Stallard

Arms, modelo JS-9, calibre 9mm, acta de inspección de lugares, acta de registro de personas, acta de levantamiento de cadáver, informe preliminar de autopsia núm. 057-14, orden de arresto, dos actas de denuncia. c) Ulteriormente, el 31 de julio de 2014, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio núm. 54-2014, respecto el imputado Jordany José Candelario, admitiendo, por su coherencia, confiabilidad, credibilidad y relevancia, para su discusión en juicio los elementos ofertados por el ministerio público en soporte de la acusación.

11. Sobre la incorporación de este elemento de prueba, es sustancial acentuar que, nuestra legislación procesal penal se rige, entre otros, por los principio de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del código aludido que disponen, respectivamente: “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, y “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

12. Prosiguiendo en esa línea, es pertinente subrayar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Unido a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, pero no de un poder caprichosamente soberano; por consiguiente, debe tomar en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

13. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

14. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado, se advierte que, la corte de apelación proveyó de suficiente y adecuada fundamentación en cuanto a la admisión de la aludida acta de registro, en virtud de que la misma se instrumentó en obediencia al debido proceso y el procedimiento respectivo; es en ese orden, que al pasar el tamiz de la etapa intermedia resultó legalmente acogida por el Juzgado de la Instrucción como prueba ofertada en soporte de la acusación pública; en ese tenor, introducida en el juicio, siendo acreditada tras las declaraciones de un testigo idóneo como el oficial actuante; en esa tesitura, la alzada constató que fue valorada por el tribunal de juicio, jurisdicción que ponderó todos y cada uno de los medios probatorios ofertados por las partes, los criticó de manera individual tal cual era su deber, y luego procedió a una valoración conjunta y armónica de todos ellos, resultando el elenco probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia de que el imputado Jordany José Candelario estaba revestido, dejando la debida constancia de esta labor en la sustanciación del fallo judicial.

15. Al tenor de lo argüido, esta Sala divisa que, contrario a lo sostenido, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que dicha trasgresión se manifiesta exclusivamente si esta no ha sido obtenida e incorporada al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los

hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente, como se dijo en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación al debido proceso, por lo que, lo denunciado no posee sustento alguno.

16. Así, en el presente caso, se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo entonces alegado por el adolescente recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una ponderación correcta de los hechos y sus circunstancias basada en las pruebas aportadas por el persecutor público, que sirvieron para despejar toda duda razonable sobre su participación en los ilícitos reprochados de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de forma clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin que se evidencie arbitrariedad o desproporción en el fallo impugnado ni actuación reprochable alguna a cargo del órgano de origen, de tal manera, procede el rechazo del planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

17. Por otra parte, en torno a la sentencia núm. 54 del 9 de noviembre de 2005, pronunciada por esta Sala y promovida por el recurrente en apoyo de su pretensión, al abreviar a las consideraciones en ella desplegadas, se vislumbra: “[...] que en cuanto al segundo medio planteado, ciertamente como alega el recurrente el acta de registro de persona fue levantada el 17 de noviembre de 2004 y su detención se produjo el 16 de noviembre de 2004; por tanto, la misma debió ser desestimada como medio de prueba en virtud de lo establecido por el artículo 26 del Código Procesal Penal; sin embargo, éste no ha sido el único medio por el cual se ha podido comprobar la culpabilidad de Eduardo Santana López, en razón de que la víctima, en sus declaraciones, ha manifestado que vio la cara del imputado, lo que significa que la agraviada pudo reconocerlo como su agresor; en consecuencia procede rechazar este segundo medio”. Verifica esta corte de casación que el recurrente mutila y descontextualiza los fundamentos jurídicos proporcionados respecto a ese punto, puesto que, tal

y como se advierte en lo *ut supra* transcrito se evidencia, la argumentación desplegada resulta incoherente con la situación jurídica denunciada en el actual caso; de allí, la evidente carencia de oportunidad y pertinencia de lo invocado.

18. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

19. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo que procede, declarar las costas de oficio, pese el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

21. De igual forma, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jordany José Candelario, contra la sentencia penal núm. 67-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1216**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luisa María Gómez Valerio.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Lantigua Gervacio Vélez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Alfredo Suriel Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y José Martín de la Mota Márquez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luisa María Gómez Valerio, dominicana, de 30 años de edad, soltera, exportadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206102-1, domiciliada y residente en el callejón de Los Peña, núm. 33, Rancho Viejo, La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00116, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de La Vega el 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejar al criterio del tribunal la solución del presente recurso.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Lantigua Gervacio Vélez, actuando en representación de Luisa María Gómez Valerio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Peña Reyes y José Martín de la Mota Márquez, en representación de Ramón Alfredo Suriel Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01197, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de septiembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En ocasión de la acusación privada en violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, presentada en fecha 22 de marzo de 2019, por el querellante y actor civil, señor Ramón Alfredo Suriel Durán, en contra de Luisa María Gómez Valerio, fue apoderada para el conocimiento del fondo de la misma la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que en fecha 13 de febrero de 2020, dictó la sentencia núm. 212-2020-SSEN-00021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Luisa María Gómez Valerio, acusada de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques, que se castiga con el delito de la estafa establecido en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Alfredo Suriel Durán, por haberse demostrado la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos. **SEGUNDO:** En consecuencia, condena a la imputada Luisa María Gómez Valerio, a seis (6) meses de prisión suspensivos los últimos tres (3) meses por una labor social una vez al mes en el lugar donde reside en donde ella considere pertinente, más el pago de las costas penales y multa por el valor del cheque. **TERCERO:** Condena a la imputada Luisa María Gómez Valerio, al pago de la reposición del cheque por la suma de setecientos setenta mil pesos (RD\$RD\$770,000.00) del Banco Popular Dominicano, a favor de Ramón Alfredo Suriel, por la emisión sin disponibilidad de fondo. **CUARTO:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil solicitada por Ramón Alfredo Suriel Durán a través de su abogado, licenciado Juan Carlos Peña Reyes, en contra de Luisa María Gómez Valerio, por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal y la ley que rige la materia. **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada Luisa María Gómez Valerio, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Ramón Alfredo Suriel Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por esta en detrimento de su patrimonio

familiar. **SEXTO:** Condena a la imputada Luisa María Gómez Valerio, al pago de las costas del proceso del abogado concluyente licenciado Juan Carlos Peña Reyes. **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

b. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, la imputada Luisa María Gómez Valerio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SEN-00116, del 29 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellada María Luisa Gómez Valerio, a través del licenciado José Lantigua Gervacio Velez, en contra de la sentencia número 212-2020-SEN-00021, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, estas últimas en favor y provecho del abogado querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falta de motivación. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley.

3. En el desarrollo argumentativo de su primer motivo de casación la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Al analizar tanto la sentencia de primer grado como la que ahora se recurre en casación podemos afirmar que la sentencia recurrida no soporta el más mínimo análisis en cuanto la motivación pues la misma

se circunscribe a enumerar una serie de actos tres en total en los cuales no le indica a los hoy recurrentes que valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia probatoria. El hoy recurrente en casación presentó un recurso a la corte donde afirmó que el querellante y hoy recurrido recibió un cheque sin fondo como garantía de un prestamos, lo que pretendió probar mediante pruebas escrita y testimoniales, las cuales fueron ofertadas en el recurso de apelación, a los fines de sustentar el mismo, sin embargo la corte en su escueta sentencia no lo valoró, es más ni siquiera los menciona, dejando de lado el cumplimiento de la obligación que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones que evacua [sic].

4. En su segundo motivo de casación la recurrente alega, que:

El tribunal de segundo grado cometió el mismo yerro que el de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques al recurrente e imponer sanción penal en su contra, pues lo que esta ley sanciona es la intención de engañar al tenedor del cheque. Y en consecuencia del dolo de que este se prevaleció para conseguir que el tenedor recibiera el cheque creyendo que tenía fondos, que en el caso de la especie el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondo, sino como garantía de un préstamo, es evidente que no fue engañado y no se puede retener falta penal en contra de los recurrentes [sic].

5. Para adentrarnos a los reclamos de la impugnante, que en sentido general indica que presentó un recurso a la corte donde alegó que el querellante recibió un cheque sin fondo como garantía de un préstamo, pero que en su escueta sentencia no valoró sus alegatos, que, ni siquiera los menciona, dejando de lado el cumplimiento de la obligación que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones; que además, cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que la declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques, pues lo que esta ley sanciona es la intención de engañar al tenedor del cheque.

6. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

En relación al recurso de apelación que se examina, establece el recurrente que la sentencia apelada no cumple con la obligación que

tiene cada juez de motivar conforme la ley las decisiones judiciales; sobre ese particular, y luego de hacer una revisión pormenorizada tanto a la sentencia de marras como al legajo de piezas y documentos que conforman el expediente, ha podido constar la alzada, que para el tribunal de instancia considerar culpable a la ciudadana Luisa María Gómez Valerio y posteriormente emitir una sentencia condenatoria en su contra, dijo haber dado pleno crédito a las pruebas documentales presentadas en el plenario, al establecer en el numeral 11 de su decisión lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, luego de haber analizado el relato fáctico de la parte querellante, establecido en su escrito de querrela y constitución en actor civil y haber observado y ponderado todos los demás elementos probatorios presentados al proceso, este tribunal ha podido establecer como un hecho cierto: Que a favor de la parte querellante y acusador Ramón Alfredo Suriel Durán, se emitió un cheque, cuyas numeraciones, fecha de emisión y monto son los siguientes: 1) cheque número 0127, de fecha 1/08/2019, por un monto de un setecientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$770,000.00); a cargo de la señora Luisa M. Gómez Valerio, firmado de puño y letra por esta. Que una vez requerido el pago dicho cheque fue devuelto por la entidad emisora, el Banco Popular de la República Dominicana, por la falta de fondos en la cuenta del librador. Que consecuentemente, la parte querellante inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido pues no existe prueba de que la imputada haya satisfecho el pago de los referidos cheques, ni depositó los fondos en la cuenta para que el querellante pudiera retirar el dinero, considerando el juzgador que lo anterior resulta suficiente para concluir que la imputada cometió el tipo penal de emitir cheques sin fondos, pues era su obligación poseer los referidos fondos en la cuenta para que el hoy querellante pudiera satisfacer su pago, lo cual no hizo.” De todo lo cual se desprende que el tribunal de instancia ciertamente hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, bajo esas consideraciones, esta corte de apelación considera, que al no llevar razón el apelante esa parte del escrito que se examina se rechaza, por las razones expuestas.

7. Contrario a lo que la recurrente pretende hacer valer en las quejas desarrolladas en su escrito de casación, el examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida refleja que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo; al respecto, ha podido verificar esta Sala que la Corte *a qua* deja claramente establecido que, luego de examinar la decisión rendida por el tribunal de juicio pudo determinar que a favor de la parte querellante, se emitió un cheque, y que una vez requerido el pago el mismo fue devuelto por el Banco Popular, por falta de fondos en la cuenta del librador, que consecuentemente, el querellante inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, resultando inútiles las diligencias encaminadas en ese sentido, pues, la imputada no realizó el pago de los referidos cheques, ni depositó los fondos en la cuenta para que el querellante pudiera retirar el dinero, entendiéndose la corte que el tribunal de primer grado indubitadamente hizo correcto uso del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y dicha conclusión fue alcanzada como resultado de un concienzudo análisis al fardo probatorio aportado a cargo, que permitió establecer que la imputada emitió un cheque sin la debida provisión de fondos, sin haber satisfecho su obligación de pago cuando le fue requerido.

8. La recurrente también aduce que, no se puede retener falta penal en su contra, sustentada en que el querellante recibió el cheque a sabiendas de que no tenía fondos, por lo que no puede alegar que fue engañado; y en ese tenor es preciso analizar las conductas que de acuerdo con el artículo 66 tipifican el delito previsto en la Ley núm. 2859 sobre Cheques. En primer orden, el legislador establece el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago; en ese sentido la mala fe se reputará siempre que el librador luego de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

9. Es bien sabido que los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por

la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”; en la especie la corte de apelación refrendó lo decidido por el tribunal de juicio indicando que las pruebas sometidas resultaron suficientes para concluir que en el caso quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, toda vez que, la obligación de la imputada era poseer los referidos fondos en la cuenta para que el querellante pudiera satisfacer su pago, y sin embargo no lo hizo; de ahí que los vicios planteados por la recurrente no se han podido advertir en la sentencia impugnada.

10. En este punto, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala<sup>2</sup> que concibe que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia recurrida cuenta con carga argumentativa suficiente, encontrándose ajustada al estándar de motivación que impone nuestra normativa procesal penal, razón por la que carecen de mérito los argumentos esgrimidos por la imputada recurrente.

12. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas

sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al no haber sido acogidas las pretensiones de la recurrente, procede condenarla al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa María Gómez Valerio, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00116, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena a la recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1217**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joan Orlando Martínez Cedano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guillermo Santana Natera y Licda. Milady Méndez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Joan Orlando Martínez Cedano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, distrito municipal de Verón-Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a la honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joan Orlando Martínez Cedano, en contra de la decisión número 260, por las razones establecidas en las conclusiones de nuestro escrito de dictamen.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera y la Lcda. Milady Méndez Rodríguez, en representación de Joan Orlando Martínez Cedano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de julio de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01210, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de septiembre de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 1482-2019-SACO-00303, de fecha 5 de febrero del año 2019, de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del imputado Joan Orlando Martínez Cedano (a) Coquito, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad J. S. B. R. (occisa), y como consecuencia fue apoderado para el conocimiento del fondo la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00286, el 21 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Joan Orlando Martínez Cedano (a) Coquito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, distrito municipal de Veron-Punta Cana, provincia La Altagracia, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad J. S. B. R. (occisa), en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Compensa al imputado Joan Orlando Martínez Cedano (a) Coquito, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma de constitución en actor civil hecha por los señores Jack Michel Belén Plácido y María Esther Reyes Rijo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Joan Orlando Martínez Cedano (a) Coquito, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Joan Orlando Martínez Cedano (a) Coquito, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Jack Michel Belén Plácido y María Esther Reyes Rijo por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica. **QUINTO:** Condena al imputado Joan Orlando Martínez Cedano (a) Coquito, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del abogado, Lcdo. Maycol Gabriel Polanco Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

b. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Joan Orlando Martínez Cedano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-260, el 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2020, por el Lcdo. Lenin Marx Pion Salazar, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Joan Orlando Martínez Cedano, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00286, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales, no obstante, el recurso haber sido elevado prima facie por un defensor público, pues al momento de postular en audiencia pública el imputado estuvo asistido por un abogado particular. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo que se lee a continuación:

**Primer Medio:** Error en la validación de recurso, toda vez, que los jueces a quo, en la validación del mismo manifiestan que la valoración de los testigos ya mencionados en el presente recurso junto a otras pruebas las cuales describen en el mismo ya que eso les permitió a los juzgadores arribar a la solución duda la especie, donde se interpreta y se colige que los juzgadores no pueden dotarse en una decisión, sobre la creación de una duda y más aún, cuando esa duda es para perjudicar al justiciable quien goza de una prerrogativa determinada por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, que todo justiciable es inocente hasta que no haya una sentencia que adquiera la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgadas. **Segundo Medio:** Sobre la calificación jurídica dada

*al proceso, y la cantidad de años impuestos al justiciable sin observar el modo y ocurrencia de los hechos. A raíz de la acusación presentada por el Ministerio Público, donde se puede observar desde el inicio de la investigación hasta el momento en que fue sancionado el imputado no se pudo probar que en el caso de la especie el justiciable haya cometido los hechos, los mismos arrojan que no hubo premeditación ni asechanza, que son estas dos figuras que se unen entre sí para determinar si el hecho cometido conlleva una sanción de treinta (30) años, como se define el asesinato, además que bien como lo establece el recurso de apelación presentado por el justiciable los testigos que el Ministerio Público presentó por ante el plenario ninguno de ellos le manifestó al tribunal que habían visto al imputado cometer los hechos. A que si observamos las cinco (5) páginas en la cual se fundamentó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, podemos ver que las pocas consideraciones que recoge la sentencia estos juzgadores no valoraron los medios de lo cual hace mención el recurso de apelación considerando los otros que ni siquiera leyeron el recurso ya que en la decisión no está fundamentada, en base a los hechos y las motivaciones del mismo. En este proceso los juzgadores no observaron que el Ministerio Público no presentó elementos de prueba ni testimoniales, ni referenciales, que podrían ser estas dos pruebas que pudieran determinar en un proceso si el imputado habría asechado a la hoy occisa, si le había comentado a alguien que tenía la intención de cometer se hecho, por lo cual entendemos que al momento de los honorables jueces que integran la segunda sala penal de la Suprema Corte de justicia, cuando verifiquen la cronología del proceso, desde la acusación y los recursos impugnados se darán cuenta de dos cosas, la primera es que ninguno de los testigos dijo en el plenario que habían visto al imputado cometer los hechos, y la segunda que independientemente de cometieron un hecho que haya dado abstráete a la perdida de la existencia de una vida humana, no es menos cierto que se haya probado que haya sido un asesinato y en ese sentido, el Código Penal dominicano, establece que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio voluntario, no de asesinato, ya que para que haya un asesinato, tiene que transcurrir los elementos constitutivos como son la premeditación, la asechanza y la alevosía, circunstancias que no fueron demostradas en el caso de la especie [sic].*

3. El recurrente alega que la alzada efectuó una errónea valoración de su recurso de apelación, pues a su entender, en el caso, no se tiene la certeza de que el imputado haya cometido los hechos que se le endilgan, y que los mismos arrojan que no hubo premeditación ni asechanza, que son dos figuras que se unen entre sí para determinar si el hecho cometido conlleva una sanción de treinta (30) años, como se define el asesinato.

4. La atenta lectura de la decisión que se impugna nos indica que, el recurrente incurre en un error al afirmar que la sede de apelación analizó su recurso de apelación de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos del impugnante, fallando de la siguiente manera:

Que la defensa técnica del imputado recurrente en su único medio, presenta reparos con respecto a las declaraciones de los testigos Natividad Reyes Rijo, Rodolfo Pichardo Ávila, Jack Michael Belén Placido, María Esther Reyes Rijo, Leidy Laura Santana y Enrique Castillo Mercedes alegando que dichos testimonios son referenciales e interesados y que se incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos; sin embargo, un examen del caso revela lo contrario, a partir de dichos testimonios junto a las demás permitió a los juzgadores arribar a la solución dada a la especie, ya que en la misma se recogen como hechos probados los siguientes: a.- Que el deceso de la occisa, se debió a herida punzo penetrante en la región temporal izquierda, con fractura conminuta del temporal izquierdo, así como laceración y hemorragia cerebral a nivel de la base del cerebro y el lóbulo temporal izquierdo. Se trata de una muerte violenta de etiología médico legal de tipo homicida. b.- Que el imputado Joan Orlando Martínez Cedano (a) Coquito fue la persona que le quitó la vida a la adolescente J. S. B. R., utilizando un destornillador y una piedra grande en el interior de su vivienda, en donde mantenían una relación consensual de pareja, en hora no precisada de la madrugada, de forma voluntaria, premeditada, le infirió una herida punzo penetrante en la región temporal izquierda, así como también contusión y laceraciones que le produjeron la muerte posteriormente con los objetos señalados; resultando que el justiciable le manifestó a la testigo Natividad Reyes Rijo, “que la había matado y que vayan a recoger a esa perra”, momento en que esa testigo se presentó a su residencia. c.- Que según el propio imputado Joan

Orlando Martínez Cedano (a) Coquito, acompañó al agente de la policía Rodolfo Pichardo Ávila al lugar donde había lanzado el destornillador y la piedra utilizada para darle muerte a su pareja, según declaración de dicho testigo ante el plenario. d.- Que la propia defensa técnica del imputado se limitó a objetar, en principio la calificación de asesinato, dando aquiescencia a la perpetración del homicidio. e.- Que el imputado al momento del arresto admitió que había cometido el hecho, lo cual fue relatado en audiencia por el agente Rodolfo Pichardo Ávila. De ahí la pertinencia de estas pruebas, con respecto a las cuales no existe vicio alguno, o motivo de exclusión, quedando huérfanos de mérito los reparos planteados en el medio propuesto en el recurso. Que, con respecto a la calificación jurídica dada al caso, no existe duda alguna de que se tratara de un asesinato, pues los juzgadores pudieron establecer fuera de toda duda razonable, al comprobarse las amenazas de matarle por habersele perdido un celular, el hecho y circunstancia de proveerse de un destornillador para producirle las heridas mortales, buscando una piedra suficientemente grande para golpearla. Que una vez establecidas las circunstancias que agravan el homicidio y tipifican el asesinato, resulta obvio que la pena aplicable ha de ser la fijada en la especie, es decir, treinta (30) años de reclusión, porque el tribunal ha procedido correctamente en tal sentido. Que, vistas las cosas de ese modo, debe ser rechazado el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado y carente de base legal. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su pro pio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma; y resultando completamente atinadas la calificación y la pena aplicadas en el caso por haberse tipificado el homicidio premeditado [sic].

5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que la sede de apelación, en su función revisora actuó correctamente al reiterar la sentencia primigenia, en lo concerniente a la valoración probatoria, al evidenciar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para demostrar el

hecho punible, considerando que no existía error en la determinación de los hechos como alega el recurrente, y que el examen del caso lo llevó a determinar que los testimonios dados por las personas escuchadas como testigos le permitió a los juzgadores de primer grado arribar a la solución dada en la especie ya que los mismos establecieron de forma directa la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado, razón por la cual refrendaba dicha decisión; determinando además que no existía dudas de que se trataba de un asesinato, lo que se pudo establecer fuera de toda duda razonable, al comprobarse las amenazas del imputado de matar a su pareja.

6. Es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido, que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

7. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

8. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.

9. A resumidas cuentas, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este colegiado casacional considera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el voto mayoritario de la alzada no ha errado al apreciar lo valorado por primer grado al fallar como lo hizo, pues es evidente que en la especie ocurrió la eliminación de una vida con premeditación puesto que conforme



los medios probatorios se evidenció que el imputado, amenazaba a su pareja con que la iba a matar y que ese día planificó hacerlo por lo cual buscó una piedra grande con la que la golpeó y un destornillador con el que le produjo las heridas mortales, vociferando posteriormente con mucha saña que fueran a recogerla porque la había matado.

10. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción, para desestimar el recurso de apelación, hizo su propio análisis, dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

11. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que, la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad del imputado en el crimen de asesinato; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la calificación jurídica dada a los hechos, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de las críticas formuladas al respecto, por carecer de pertinencia.

12. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en

cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Joan Orlando Martínez Cedano, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas***, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1218**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marino Antonio Encarnación Gil.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wini Rodríguez y Anny Zuleica Bonilla Jiménez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Marino Antonio Encarnación Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127251-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 5, Jamo, Barranquita, La Vega, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno dar lectura del rol.

Oído a la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensoras públicas, en representación de Marino Antonio Encarnación Gil, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, y en consecuencia casar la referida sentencia núm. 203-2021-SSEN-00114, de fecha 29 de junio de 2021, dictada contra el recurrente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogiendo los motivos del recurso, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera directa sentencia, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y declarando no culpable al recurrente Marino Antonio Encarnación Gil, o en su defecto, enviar el caso por ante otra corte de la misma jerarquía para realizar una buena y sana valoración de los elementos de prueba. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por señor Marino Antonio Encarnación Gil, en contra de la referida decisión, pues se observa que su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, en representación de Marino Antonio Encarnación Gil, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01211, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de

septiembre de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Mediante el auto de apertura a juicio núm. 595-2019-SRES00118, de fecha 23 de abril de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, envía a juicio al ciudadano Marino Antonio Encamación Gil, por el hecho de haber violentado las disposiciones los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado y como consecuencia fue apoderado para el conocimiento del fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 970-2020-SSSEN-00017, el 9 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Marino Antonio Encamación Gil, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hechos sancionados en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controlada en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena a Marino Antonio

*Encarnación Gil a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano.*

**TERCERO:** *Declara las costas de oficio. CUARTO:* *Ordena la incineración de las sustancias narcóticas relacionadas con este proceso. QUINTO:* *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la evidencia material consistente en: 1.- Un bultico color crema con rayas negras, blancas y rojas; 2.- Cuatro celulares, uno marca Awio, color rojo con negro, uno marca Alcatel de color negro, uno marca Logic color negro y uno marca Otux One color rojo y negro; 3.- Copia del recibo de depósito del Banco Banreservas en la cuenta núm. 311382260, de fecha 30/08/2018. SEXTO:* *Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines correspondientes.*

b. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Marino Antonio Encarnación interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00114, el 29 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Antonio Encarnación Gil, a través de la licenciada Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la defensoría pública, en contra de la sentencia número 970-2020-SSEN-00017, de fecha 9/03/2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO:* *Declara las costas de oficio por el imputado haber sido asistido en su defensa por un defensor costado por el Estado dominicano. CUARTO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra y virtual, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Arts. 172, 333, del Código Procesal Penal. Segundo Motivo:* *Falta de motivación en la sentencia.*

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación el recurrente se expresa en el sentido de que:

[...]como medio de apelación fue alegado como medio la errónea valoración de los elementos de prueba en los siguientes términos. Debemos de establecer que el Tribunal quo, valoró de manera errónea lo elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, en primer lugar se presentó como prueba documental un registro de persona de fecha de agosto del año 2018, levantada por el agente Engels Montero, en la cual hace consignar que supuestamente le fue ocupado debajo de su hombro izquierdo un bultico tipo cartera marca Ruberry de color crema con rallas negra, blanca roja, conteniendo en su interior doce (12) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 302.8 gramo, envuelta en pedazo de funda de color blanca, la suma de 600 peso efectivo, un celular marca Otux One, color rojo, otro con ralla roja, marca Avvio, un celular de color negro, Logui, otro marca Alcatel, color negro. En tal sentido, fue alegado durante el conocimiento del juicio que no se establecieron los motivos por los cuales se originó el registro, esto es raíz de que el testigo, estableció que el imputado mostro un perfil sospechoso, pero no fue capaz de explicar en qué consistió ese perfil sospechoso, es decir como andaba, si en ese momento corrió, si estaba nervioso intento alguna actuación entre otras circunstancias, vulnerando las previsiones del art. 175 del Código Procesal Penal, por lo que la corte procedió valorar erróneamente ese elemento de prueba estableciendo que no es contrario lo que establece nuestra Constitución procedió rechazarlo. La inobservancia de las previsiones del art. 175 del Código Procesal Penal, conlleva entonces la nulidad de la siguiente prueba documental aportada por el Ministerio Público. Entiéndase el acta de arresto flagrante, ya que es una prueba que se ha desprendido posterior la realización de una requisita infundada conforme lo expuesto en el párrafo anterior, por lo tanto, haciendo aplicabilidad de las previsiones del art.167 del Código Procesal Penal, debió Tribunal a quo excluir las pruebas tanto de registro de persona, como de arresto en flagrante delito. En cuanto la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número



de referencia SC2-2018-08-13-007735, cual certifica que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada, con un peso de 301.33 gramos, en tal sentido, se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia de su envío al Inacif, transcurrieron 16 días, vulnerando con esta las previsiones del el decreto núm. 288-96... la corte al igual que Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba ya que le prestó valor probatorio al testimonio del agente actuante cuando en sí mismo, se contradecía con los demás elementos de prueba aportados por el órgano acusador que a su vez carece de una formulación precisa en cuanto el lugar del supuesto arresto...[sic].

4. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio de casación el recurrente se expresa en el sentido de que:

Resulta que el Tribunal a quo al momento de emitir la decisión objeto del presente recurso no motivó en los términos del artículo 24 del Código Procesal Penal. En el entendido de que no motivo en hecho ni en derecho mediante una clara precisa fundamentación por qué declaró al ciudadano Marino Antonio Encarnación Gil culpable de los hechos imputados. En el mismo tenor, no estableció los motivos por los cuales le daba el valor probatorio otorgado los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público.

5. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer reproche que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, concerniente a que el testigo Engel Montero, agente policial que arrestó al imputado, lo hizo en franca vulneración de preceptos constitucionales, al coartar su derecho al libre tránsito y ser arrestado sin previo cumplimiento del debido proceso. Contrario a lo que alega la defensa, este testigo al deponer durante la celebración del juicio, dijo que al llegar la escena del crimen, el hoy imputado junto a otras personas se puso esquiva, que en nuestra lengua española es sinónimo de huidizo, huraño, hecho que despertó legítimas sospechas de que podría portar consigo algún objeto ilícito, lo que les llevó a requerirle que mostrara cuanto que portaba dentro de sí, ante su negativa procedieron a registrarle, encontrando las consabidas cantidades de drogas prohibidas (ver art. 176 del Código Procesal Penal). Ese hecho, contrario a lo recriminado,

no es contrario a lo que establece la Constitución de la República ni normativa procesal penal, en tanto dicha actuación en conforme al mandato del contenido de la norma, por lo que sin mayor explicites procede rechazarlo. En cuanto al tiempo que tardo el laboratorio químico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en realizar el examen de la sustancia ilícita, que la defensa aduce que fueron 16 días, violentado con ello la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma. En apoyo y sustento de dicho vicio, la defensa aunque no aporta la prueba documental que demuestre su alegato, infiere tal hecho del contenido de la certificación del Análisis Químico Forense, donde consta que dicha solicitud de análisis fue realizada en fecha veinte (20) de agosto de 2018, ante la División Norte (Santiago), D.N.C.D., pero como bien ha apuntado en reiteradas ocasiones la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que hayan procesado la solicitud en dicha fecha, no necesariamente se corresponde con su envío, por lo que necesariamente habría que tener la solicitud local para tener la certeza de que esa es la fecha correcta. Así las cosas y ante tal incertidumbre lo procedente es rechazar el presente alegato por infundado. En cuanto a que la declaración del agente policial Engel Montero, fue contradictoria y no se correspondió con lo descrito en las actas de registro de personas y de arresto en flagrante levantada al efecto, sobre todo la parte que tiene que ver con la descripción donde se encontraba la droga (un bultico tipo cartera marca Ruberry de color crema con rayas negra). Los testigos casi siempre incurrir en pequeños baches, contradicciones u olvidos, lo cual no significa que estén mintiendo o faltando a la verdad, lo esencial es que su declaración se mantenga inalterable, coherente y lógica sobre los aspectos modulares que fue lo que aconteció en el caso que nos ocupa. Es por lo antes mencionado que procede rechazar el presente alegato por infundado. Lo expuesto nos conduce a rechazar los planteamientos propuestos por la defensa del imputado Marino Antonio Encarnación, ya que contrario a las críticas vertidas, las pruebas suministradas a la jurisdicción pudieron destruir su presunción de inocencia y la sentencia recrea con suficiente explicites los hechos acaecidos, valorando cada prueba aportada de manera individual y después en conjunto, confrontándolas entre sí, para después subsumirla en la norma penal, llegando al tribunal a la irrefragable conclusión de que la imputación que pesaba en contra

del justiciable era un hecho cierto y comprobado. En esas condiciones, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes... [sic].

6. Las quejas del recurrente ponen en evidencia que el mismo ha reproducido casi íntegramente el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de juicio, las que van encaminadas, esencialmente, a la errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y que al momento de emitir su decisión la corte de apelación no motivó en hecho ni en derecho mediante una clara y precisa fundamentación por qué lo declaró culpable de los hechos imputados.

7. En primer lugar, con relación a la respuesta dada por la alzada al vicio denunciado por el recurrente respecto a la errónea valoración probatoria, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. Dentro de ese marco, se debe señalar que el control ejercido por el segundo grado es sustancialmente de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, debiendo valorar la alzada la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; la función de la corte de apelación en cuanto a la valoración probatoria se encuentra delimitada en las condiciones fijadas en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, y no acarrea un reexamen del fardo probatorio producido en el juicio.

9. Se aprecia que, la Corte *a qua* cumplió con estos preceptos al examinar la decisión bajo su escrutinio, ponderando la valoración otorgada por el Tribunal *a quo* concerniente a que el agente policial que arrestó al imputado dijo que al llegar a la escena del crimen, este junto con otras personas se puso esquivo, hecho que despertó sospechas de que podría portar consigo algún objeto ilícito, lo que les llevó a requerirle que

mostrara lo que portaba dentro de sí, y que ante su negativa procedieron a registrarle, encontrando la aludida cantidad de sustancias controladas; la alzada en su análisis a la decisión de primer grado también consideró que contrario a lo reclamado la declaración del agente actuante sobre los aspectos modulares de lo que realmente aconteció en el caso que nos ocupa, fue coherente y lógica

10. En concreto, las investigaciones del acusador público y los medios de pruebas que este sometió para sustentar su acusación fueron tenidos por legítimos y suficientes para acreditar los hechos, destacándose el acta de registro de personas levantada por el agente Enger Montero, la que vincula al imputado directamente con la comisión del hecho, el acta de arresto flagrante, levantada por el mismo agente actuante donde transcribe lo contenido en la indicada acta de registro, concatenado con la corroboración de todo esto en su declaración ante el plenario; así como el certificado de análisis químico forense, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual arrojó que las 12 porciones de polvo blanco, encontradas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de trescientos uno punto treinta y tres (301.33) gramos; resultando los mismos suficientes, coherentes y ajustados a la ejecución de la acción, con observancia de las prescripciones legales y alcanzando de forma idónea la finalidad perseguida que se subsume en establecer quién o quiénes eran los involucrados en el hecho ilícito investigado y cuál su responsabilidad en la comisión del mismo.

11. Asimismo, a la luz de los vicios planteados por el recurrente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma no puede ser calificada como una decisión con contradicciones o ilogicidades en su motivación, toda vez que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis detallado de las razones que le condujeron a fallar en ese sentido; todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Encarnación Gil, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1219**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 19 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Victoria Mauriz M.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público; y 2) la menor de edad de iniciales A. J., representado por su madre Alexandra Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454501-1, ambas domiciliada y residente en la avenida Hatuey, núm. 35, sector Los Ciruelitos, de la ciudad de Santiago, provincia Santiago, imputada, contra de la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00017, dictada por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, por sí por la Lcda. Victoria Mauriz M., ambas defensoras públicas, asistiendo al adolescente de iniciales A. J., representada por su madre Alexandra Jiménez parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: *En cuanto al fondo que se declare con lugar el presente recurso de casación invocado en contra la sentencia impugnada, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a tiempo, modo y lugar, y que tenga a bien emitir sentencia propia, dictando sentencia directamente sobre el caso, conforme a lo que dispone el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, revocando la sentencia, dictando sanción socio educativa indicada conformes los artículos 327 y 331 de la Ley núm. 136-03, consistente en libertad asistida por espacio de un (1) año, ordenando la inmediata puesta en libertad de la adolescente A. J. Tercero: Que sean rechazadas las conclusiones argumentadas por el Ministerio Público, y en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar este tribunal, sea considerado en provecho del adolescente y que sean declaradas las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03. ¡Bajo reservas!*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Primero: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Arisleidy Jiménez, en contra de la sentencia núm. 473-2022-SSEN-00016 [sic], dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del departamento Judicial de Santiago, de fecha 19 de abril del año 2022, en virtud de que la Corte a qua garantizó el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en dicho recurso. En cuanto a recurso del Ministerio Público, solicitamos lo siguiente. Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la licenciada Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora*



*general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 473-2022-SSEN-00016 [sic] dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril del año 2022; y en consecuencia, declarar a la adolescente a Arisleidy Jiménez, culpable y/o responsable penalmente, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano que prevé y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Ericsson Antonio Tavárez; y en consecuencia se le imponga una sanción privativa de libertad por un período de 3 años.*

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, por sí por la Lcda. Victoria Mauriz M., ambas defensoras públicas, asistiendo al adolescente de iniciales A. J., representada por su madre Alexandra Jiménez parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público, a través de la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público de la Corte de Apelación del Niño, Niña y Adolescente, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia rechazar el mismo, por no contener los motivos expuestos en dicho recurso. ¡Bajo reservas!*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de la recurrente Arisleidy Jiménez, representada por su madre, la señora Alexandra Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01406, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de octubre del año 2021, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción dictó el auto de apertura a juicio núm. 459-033-2021-SRES00074, a cargo de la adolescente imputada Arisleidy Jiménez, por supuesta violación a las disposiciones del artículos 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Erison Antonio Tavárez (occiso).

b) Para la celebración del juicio de fondo fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00067, en fecha 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara culpable y/o responsable, a la adolescente Arisleidy Jiménez, de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de autora de golpes y heridas que causaren la muerte, en perjuicio de Erison Antonio Tavárez (occiso); y*

en consecuencia, ordena a la adolescente Arisleidy Jiménez, a cumplir las siguientes medidas socio educativas previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03, consistente en las siguientes: a) Libertad asistida por espacio de un (1) año y seis (6) meses, bajo las siguientes obligaciones: a) Residir con su madre la señora Alexandra Jiménez, en la dirección aportada a este tribunal; b) La obligación de recibir terapia psicológica; c) Realizar algún trabajo remunerado; d) Matricularse en una escuela de educación formal; e) No visitar ni acercarse a los familiares del occiso Erison Antonio Tavárez; f) Prestar servicios sociales a la comunidad en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. **SEGUNDO:** Dispone que de conformidad con las disposiciones del artículo 335 de la Ley 136-03, que en caso de incumplimiento de las medidas socio educativas impuestas a la adolescente Arisleidy Jiménez, la misma deberá cumplir seis (6) meses o el tiempo que le reste a las medidas socioeducativas impuestas precedentemente, privada de libertad en el Instituto para Señoritas de la ciudad de Santo Domingo. **TERCERO:** Mantiene a la medida cautelar impuesta a la adolescente imputada Arisleidy Jiménez, ratificada mediante el auto de apertura ajuicio número núm. 459-033-2021-SRES00074, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) dictado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].

c) No conforme con la decisión antes descrita, la adolescente imputada y la representante del Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00017, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la adolescente imputada Arisleidy Jiménez, acompañada por su madre, señora Alexandra Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz M., Abogada Adscrita a la Defensa Pública, en fecha 20/01/2022, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2021-SEEN-00067, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes señaladas. **SEGUNDO:** Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Lcda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de Procuradora Fiscal, en fecha 05/01/2022, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00067, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que diga en lo adelante: Primero: Se declara culpable y/o responsable, a la adolescente Arisleidy Jiménez, de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de autora de golpes y heridas que causaren la muerte, en perjuicio de Erison Antonio Tavárez (occiso); y en consecuencia, le impone a la adolescente Arisleidy Jiménez, la sanción privativa de libertad por un periodo de un (1) año, para ser cumplido en el Instituto para Señoritas de la ciudad de Santo Domingo. **CUARTO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].

2. Recurre, por una parte, Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, quien propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a la sanción impuesta a Arisleidy Jiménez, no acorde con la gravedad del ilícito penal cometido y lo solicitado en su recurso por el Ministerio Público.

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación la recurrente atribuye a la decisión impugnada, lo que a continuación se consigna:

La sentencia que impugnamos, las juezas de la corte de apelación declaran con lugar el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, planteando en el desarrollo de su decisión como un hecho no controvertido la responsabilidad penal de la adolescente sancionada, que lo que se pretende por parte del Ministerio Público es una sanción

diferente a la impuesta en la sentencia impugnada. Que del análisis de esa decisión las juezas de esta corte de apelación llegaron a la conclusión de que los hechos en los que perdió la vida Erison Antonio Tavárez de 18 años de edad, no ocurrieron en los términos, trazados por la jurisprudencia, de la excusa legal de la provocación, por lo que la sanción a imponer sería una diferente a la determinada por la juez de primer grado. Que no encontrando en las actuaciones de la adolescente Arisleidy Jiménez, todos los elementos que caracterizan la excusa legal de la provocación, rechazan además el recurso de apelación incoado por la defensa pública en representación de la adolescente, se impone una sanción privativa de libertad por espacio de un año, a ser cumplida en el Instituto de Señoritas en la ciudad de Santo Domingo. Que la pretensión desde el inicio de este proceso por parte del Ministerio Público era probar la responsabilidad penal de Arisleidy, que la sanción a imponer era la privación de libertad y que debía ser privada de su libertad por espacio de tres años, logrando parcialmente en las dos instancias recorridas nuestro propósito, razón por la que se recurre la decisión en cuanto al monto de la sanción privativa de libertad impuesta. Que de lo que se trata es la pérdida de una vida humana de 18 años, que realizaba una labor remunerada para sostener a su pareja, su hijo y un hermano de su pareja. Un joven del cual no se demostró antecedentes de violencia, ni que tuviera conflictos en el entorno en el que residía. Un joven que deja en la orfandad a un niño de un año de edad, quien deberá crecer sin el afecto y apoyo de su padre. Un joven que deja su familia sin su apoyo y presencia en especial a su madre, la señora Elizabeth del Carmen Taveras, quien figura en el proceso como víctima indirecta. Que el legislador exige en el artículo 24 del Código Procesal Penal a los jueces al momento de tomar una decisión la sustentación de la misma, que esta fundamentación sea clara y precisa, requisitos que no se encuentran en el punto 7.1 de la página 16, de la decisión que impugnamos. Que ella sea madre, que estudiara en el pasado, que no tenga conflictos con los vecinos y que deba recibir ayuda terapéutica, no cumple con el mandato de la ley en el artículo precitado, por lo que entendemos que dicha sentencia contiene el vicio de falta de motivación en relación al tiempo que debe pasar privada de libertad. Que siendo la vida el derecho primordial de un ser humano, su pérdida en manos de un tercero debe acarrear consecuencias acordes a ese ilícito penal [sic].

4. Se destila de la ponderada lectura del medio de casación formulado, que la actual recurrente lo que pretende es una sanción diferente a la impuesta en la sentencia impugnada y que ya que las juezas de la corte de apelación llegaron a la conclusión de que los hechos en los que perdió la vida Erison Antonio Tavárez, no ocurrieron en los términos trazados por la jurisprudencia de la excusa legal de la provocación, la sanción a imponer era la privación de libertad por espacio de tres años, pues se trata de la pérdida de una vida humana de 18 años, por lo que, solicita se modifique el ordinal Segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la parte in fine, respecto al tiempo de la sanción impuesta, declarando culpable a la adolescente Arisleidy Jiménez de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de autora de golpes y heridas que causaren la muerte, en perjuicio de Erison Antonio Tavárez y que en consecuencia, se le imponga una sanción privativa de libertad por un periodo de tres (3) años para ser cumplida en el Instituto de Señoritas de la ciudad de Santo Domingo.

5. Para desestimar lo aducido sobre estos específicos extremos la alzada, estipuló:

Del examen de los recursos de apelación de referencia se precisa decir, que no es un hecho controvertido la responsabilidad penal de la adolescente Arisleidy Jiménez, en los hechos puestos a su cargo de golpes y heridas que causaren la muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano; el reproche que el órgano acusador dirige a la sentencia atacada versa sobre la decisión de acoger la figura jurídica de excusa legal de la provocación, establecida en el artículo 321 del Código Penal dominicano, sin estar dadas las condiciones para aplicar la misma y de imponer una sanción socio educativa a favor de la imputada, siendo que éste procuraba la privación de libertad de la encartada. Mientras que, en el recurso de la adolescente imputada, se alega que la Jueza del Tribunal a quo trazó unos parámetros para acoger la teoría de la defensa sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación e impuso la sanción socio educativa consistente en libertad asistida, prevista en el artículo 327 de la Ley 136-03, tomando en cuenta los resultados de los informes de la junta multidisciplinaria, las circunstancias del caso y las evidencias aportadas. Sin embargo, inobservó el hecho de que este tipo de sanción conlleva a que la persona sancionada debe cumplir las condiciones en estado de libertad; pero la juzgadora en su fallo decide

mantener la medida cautelar consistente en prisión domiciliaria, hasta tanto el proceso sea definitivo, lo que provocó una sanción privativa de libertad indeterminada, ya que la adolescente encartada se encuentra privada de libertad desde el 15-08-2021. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal dominicano “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la jueza del tribunal de primera instancia para aplicar la excusa legal de la provocación prevista en artículo 321 del Código Penal dominicano (fundamento 29 de la atacada), valoró entre otros aspectos: El testimonio del menor de edad de iniciales E. A., quien declaró: “Erison le dio un trompón después ella se fue para la sala y él le cayó atrás y él la estaba ahorcando y ella agarró un cuchillo”, y el testimonio del señor Jean Carlos Sánchez, que manifestó: “Erison y Arisleidy vivían discutiendo por celos y cosas y él la celaba mucho, mayormente por el primo de él”; testimonios que fueron apreciados por la juzgadora, el primero: por considerar “que se compadece con la verdad y la realidad de los hechos”, porque estuvo presente en el tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos; y el segundo: porque quedó demostrado que el hoy occiso celaba y discutía con la encartada. Con esta prueba testimonial a descargo, el tribunal estableció como demostrado que entre la imputada y el hoy occiso hubo una agresión por parte de este último hacia la imputada y ésta encontró un cuchillo, con el cual le ocasionó una herida en el mismo momento de la agresión; colocándose dentro del ámbito de la excusa legal dado el carácter de inmediatez, que es una de las condiciones exigidas para que sea acogida esta figura jurídica. También fundamentó su decisión en el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en el que establece las condiciones generales para acoger la excusa legal de la provocación, a saber: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”. Por lo que la juzgadora concluyó “que

la imputada se vio en la obligación de actuar para repeler la agresión de la cual estaba siendo víctima y defender su vida [...]", y en esas atenciones acogió la excusa legal de la provocación a favor de la adolescente imputada Arisleidy Jiménez. En el caso en examen, con la prueba a descargo de manera específica, las declaraciones del menor de edad de iniciales E. A., se establece que hubo una agresión hacia la imputada de parte de Erison (hoy occiso), de manera concreta cuando este último, según el declarante, le propinó "un trompón", la siguió a la sala, la estaba ahorcando y ella agarró un cuchillo produciéndole una herida; considerando esta corte que el hecho de ser hermano de la adolescente imputada Arisleidy Jiménez, no le resta credibilidad a su testimonio, máxime que el niño estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos de la causa y no hay ningún elemento que demuestre que esté mintiendo. Sin embargo, sus declaraciones no alcanzan para probar más allá de toda duda razonable, la existencia de la excusa legal de la provocación, debido a que no se demostró que el ataque de Erison Antonio Tavárez (hoy occiso), llevado a cabo solo con sus manos, haya tenido una intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar una herida con arma blanca tipo cuchillo, que posteriormente le ocasionó la muerte; en vista de que no fue aportado ninguna evidencia que demostrara que esta haya recibido lesiones corporales severas o daños psicológicos a consecuencia del ataque, como se alega en el recurso; mientras que el otro testigo a descargo, señor Jean Carlos Sánchez, solo se refiere a las discusiones de la pareja por celos, sin aportar ningún dato relevante sobre la ocurrencia de los hechos del proceso. Que en adición a lo indicado en el párrafo ut supra, independientemente del argumento de la juzgadora, que valoró la herida inferida dentro del parámetro de la inmediatez, porque se produjo en el mismo momento de la agresión, por no ser este el único elemento a considerar para configurar la excusa legal; esto así, puesto que de acuerdo al criterio seguido por la jurisprudencia nacional, específicamente de la Suprema Corte de Justicia, para acoger la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean



bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza” 1 . De manera que, alineándonos al referido criterio jurisprudencial, no basta con que se produzca una agresión y que la respuesta para repeler la misma sea inmediata, como se establece en la sentencia impugnada, para que quede configurada la excusa legal de la provocación; sino que además debe demostrarse de manera fehaciente, que las violencias sean graves, en término de lesiones corporales severas o daños psicológicos, que justifique la reacción. Que También la doctrina jurisprudencial ha sostenido, que son los tribunales de fondo los que determinan la aplicación de la excusa legal, tras un ejercicio ponderativo y racional del hecho concreto, mediante la valoración de las pruebas aportadas al proceso. 2. En ese orden, el Tribunal a quo valoró de manera conjunta y armónica la prueba presentada por la defensa técnica de la imputada para fundamentar sus pretensiones; pruebas que como ya señalamos esta alzada pudo comprobar, contrario a lo que se establece en la atacada, que no alcanzan para demostrar el fin propuesto. En consecuencia, la reacción de la imputada no se enmarca en los criterios seguidos por la Suprema Corte de Justicia, para configurar la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano. Que una vez establecida la responsabilidad penal de la adolescente Arisleidy Jiménez, la juzgadora procedió a determinar la sanción a imponer, para lo cual ponderó, según consta en los fundamentos del 32 al 43 de la atacada: Los informes de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas a la imputada, por las Licenciadas Bárbara Derrick Danger, Trabajadora Social y Elsa Collado, Psicóloga, respectivamente; la normativa que rige la materia, de manera especial los artículos 40. 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 17.1 de las Reglas de Beijing, 328 y 339 de la Ley 136-03. Y en el fundamento 36 la jueza del Tribunal a quo para justificar la sanción socio educativa a imponer, argumentó de la manera siguiente: “[...] si bien los hechos o acción llevada a cabo por la adolescente que en el caso de la especie ha sido declarada responsable penalmente constituyen una acción que la ley ordinaria ha estipulado se castigue con penas de reclusión menor, la cual ha sido estipulada en 2 años la mínima y cinco la máxima, no menos cierto es, que en cuanto al régimen disciplinario o sancionatorio de esta legislación que rige la materia penal juvenil, la misma que ha sido aplicada al proceso por ser la

implicada menor de 18 años de edad, se contempla en las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03 que la privación de libertad solo aplica para el menor de edad declarado responsable de la comisión de los hechos siguientes: homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas y por último, cita las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cuatro (4) años, como bien observamos en el caso de la especie, el hecho por la cual ha sido declarada responsable la infractora no cae dentro de la categoría citada, en virtud de que el artículo 309 parte in fine del C. P. D. castiga el hecho atribuido a la misma con penas de reclusión menor, las cuales al tenor de lo que dispone el artículo 23 del C. P. D. el cual señala: “Art. 23.- La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, de ahí deviene entre otros factores la atribución, de quien preside este tribunal, en ocasión del conocimiento del juicio oral seguido a la imputada, de aplicar sanciones socio-educativas como respuesta a la acción llevada a cabo por la misma, esto dentro del parámetro y al amparo, de las disposiciones internacionales que resguardan todo lo que tiene que ver con la política que ha de seguirse en lo relativo a la protección integral de los derechos fundamentales de los menores de edad en conflicto con la ley penal”. Que contrario al razonamiento de la juzgadora, esta alzada considera que el tipo penal previsto en el artículo 309 parte in fine, está contenido dentro del catálogo previsto en el artículo 339 letra g) de la Ley 136-03 (modificado por la Ley núm. 106-13 del 8 de agosto del 2013), “que dispone la privación de libertad definitiva en un centro especializado [...], cuando la persona adolescente fuere declarada responsable [...] de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales [...] g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años”; es preciso indicar, que no se refiere aquí a reclusión mayor per se, sino a infracciones cuyas penas sean mayor de 4 años, porque de otra manera no se aplicaría, siguiendo la lógica de la juzgadora, sanción privativa de libertad en los casos de “Lesiones físicas permanentes (Art. 339 letra b, de la Ley 136-03)”, en vista de que esta infracción en el derecho común, de acuerdo al artículo 309 del Código Penal dominicano se sanciona con pena de reclusión de 2 a 5 años, es decir, reclusión menor, que es la misma estipulada “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado

[...] aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte [...]”. Que así, las cosas de acuerdo con el principio de legalidad, en el caso concreto procede imponer el tipo de sanción privativa de libertad solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones, tomando en cuenta que, al momento de la ocurrencia de los hechos la adolescente tenía 17 años, y por la combinación de los artículos 223 y 340 de la Ley 136-03, le corresponde una sanción de uno (1) a ocho (8) años. Sin embargo, esta corte considera que por un tiempo menor al solicitado por el ente persecutor es suficiente para lograr la finalidad de la justicia penal de la persona adolescente; tomando en cuenta sus circunstancias personales, familiares y sociales, descritas en el informe de la evaluación socio familiar, según el cual la adolescente imputada, es madre de un niño de un año, procreado con su expareja (occiso) en el presente proceso; a nivel escolar tiene el 1ro. de bachiller aprobado, estudiaba en la escuela Joaquín Soler, reprobó en una ocasión, no ha presentado problemas de conducta ni ausentismo; es una infractora primaria. Los vecinos manifestaron que la adolescente es una persona tranquila, que sabían de la relación que mantenía con el hoy occiso por casi dos años, y que vivían juntos, se comentaba que ellos tenían muchos conflictos, pero ellos nunca vieron nada. Mientras que el estudio psicológico recomienda: “[...] recibir ayuda terapéutica, que le permita conectar con sus emociones y sentimientos, gestionar adecuadamente cualquier sentimiento de culpa u otro sentimiento reprimido, además de fortalecer el “yo” para que pueda dar continuidad a su vida de forma sana”. Tomando en cuenta, además, los principios que rigen la justicia penal juvenil, entre ellos la excepcionalidad de la privación de libertad, la cual se debe imponer como ultima ratio y por el menor tiempo posible, conforme lo establecen los artículos 336 y 339 de la Ley de maras; así como el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 17.1.B, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing. En tal sentido estimamos que, con un tiempo menor al solicitado por el órgano persecutor, es factible para propiciar la consecución de la finalidad de la sanción de “educación, rehabilitación e inserción social”, prevista en el artículo 326 de la ley en comento; además de resultar proporcional e idóneo [sic].

6. Para un mejor entendimiento del caso, es preciso establecer que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago declaró a la adolescente imputada Arisleidy Jiménez

responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de Erison Antonio Tavárez (occiso); dicho tribunal, acogió en parte las conclusiones de la defensa y entendió que la adolescente se vio en la obligación de actuar para repeler la agresión de la cual estaba siendo víctima y defender su vida, aseverando que estaban dadas las condiciones para la excusa legal prevista por el artículo 321 del Código Penal dominicano.

7. En el sentido anterior, el tribunal de primer grado, la condenó a cumplir varias medidas socio educativas de las previstas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03; y para justificar la imposición de dichas medidas, sostuvo, entre otras cosas:

Que al tenor de lo antes expuesto vale destacar que si bien los hechos o acción llevada a cabo por la adolescente que en el caso de la especie ha sido declarada responsable penalmente constituyen una acción que la ley ordinaria ha estipulado se castigue con penas de reclusión menor, la cual ha sido estipulada en 2 años la mínima y cinco la máxima, no menos cierto es, que en cuanto al régimen disciplinario o sancionatorio de esta legislación que rige la materia penal juvenil, misma que ha sido aplicada al proceso por ser la implicada menor de 18 años de edad, se contempla en las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03 que la privación de libertad solo aplica para el menor de edad declarado responsable en la comisión de los hechos siguientes, homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas y por último, cita las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cuatro (4) años, como bien observamos en el caso de la especie, el hecho por la cual ha sido declarada responsable la infractora no cae dentro de la categoría citada, en virtud de que el artículo 309 parte *in fine* del C. P. D. castiga el hecho atribuido a la misma con penas de reclusión menor, las cuales al tenor de lo que dispone el artículo 23 del C.P.D. el cual señala “Art. 23.- La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años,” de ahí deviene entre otros factores la atribución, de quien preside este tribunal, en ocasión del conocimiento del juicio oral seguido a la imputada, de aplicar sanciones Socioeducativa como respuesta a la acción llevada a cabo por la misma, esto dentro del parámetro y al amparo, de las disposiciones Internacionales que resguardan todo lo que tiene que ver con la política que ha de seguirse en lo relativo a la protección integral

de los derechos fundamentales de los menores de edad en conflicto con la ley penal.

8. De la detenida lectura de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, se advierte que, la misma luego de precisar que no era un hecho controvertido la responsabilidad penal de la adolescente Arisleidy Jiménez, en los hechos puestos a su cargo de golpes y heridas que causaren la muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, y, en respuesta a las quejas del Ministerio Público en grado de apelación, en el sentido de que el tribunal de juicio tuvo a bien acoger la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, establecida en el artículo 321 del Código Penal dominicano, sin estar dadas las condiciones para la aplicación de la misma; analizó las disposiciones de la mencionada normativa así como las pruebas a descargo, en particular las declaraciones del menor de edad de iniciales E. A. y las del señor Jean Carlos Sánchez, entendiendo que independientemente de los argumentos contenidos en la sentencia procedente del tribunal de juicio, mismo que dice haber valorado la herida inferida al hoy occiso dentro del parámetro de la inmediatez porque se produjo en el mismo momento de la agresión; este no es el único elemento a considerar para configurar la excusa legal indicada, razonamiento dado por la corte de apelación en base a al criterio jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para poder acogerse la excusa legal de la provocación y las condiciones que deben estar presentes para que se configure la misma.

9. Tal como asevera la corte *a qua* para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

10. Es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien

o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso tal y como estableció la alzada, en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos por la corte *a qua* sobre el particular.

11. De la misma manera, la corte dejó por establecido que contrario a los razonamientos externados por el tribunal de primer grado para justificar la imposición de medidas socio educativas a la menor imputada, consideraba que el tipo penal previsto en el artículo 309 *parte in fine*, estaba contenido dentro del catálogo previsto en el artículo 339 letra g) de la Ley núm. 136-03 (modificado por la Ley núm. 106-13 del 8 de agosto de 2013), que dispone la privación de libertad definitiva en un centro especializado “[...] cuando la persona adolescente fuere declarada responsable [...] de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales [...] g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años”; indicando que dicho artículo *no se refería aquí a reclusión mayor per se, sino a infracciones cuyas penas sean mayor de 4 años, porque de otra manera no se aplicaría, siguiendo la lógica de la juzgadora, sanción privativa de libertad en los casos de “Lesiones físicas permanentes (art. 339 letra b, de la Ley núm. 136-03)”*, en vista de que esta infracción en el derecho común, de acuerdo al artículo 309 del Código Penal dominicano se sanciona con pena de reclusión de 2 a 5 años, es decir, reclusión menor, que es la misma estipulada *“Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado [...] aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte [...]”*; razón por la cual y en virtud del principio de legalidad, consideraba que en la especie procedía imponer el tipo de sanción privativa de libertad solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones, pero por un tiempo menor y que resultare suficiente para lograr la finalidad de la justicia penal en la persona adolescente, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales, descritas en el informe de la evaluación socio familiar que se le hiciera a la misma.

12. Es bien sabido que el Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), partiendo del criterio de que la persona menor de edad se

encuentra en una fase de estructuración y desarrollo de su personalidad, asume como finalidad de la sanción que se le impone, al ser sometida a un proceso penal, los principios de educación, rehabilitación e inserción social; fines sobre los que debe apoyarse la sanción impuesta, y a cuya observancia están obligados los jueces al momento de imponer una de las dispuestas por la ley para esta materia especializada.

13. En ese tenor, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), establecen un catálogo de directrices que deben ser tomadas en cuenta para la solución de los casos en que se relaciona a menores de edad en la comisión de actos delictivos; y al consagrar los Principios rectores de la sentencia y la resolución, dispone en el literal “a” de la Regla 17.1 el Principio de Proporcionalidad en estos términos: *a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.* Así las cosas, el Principio de Proporcionalidad, si bien en las sanciones no privativas de libertad estará vinculado a los programas educativos que se ordenen y la cantidad de derechos que se restrinjan, más que el factor tiempo, en las sanciones privativas de libertad en centros especializados tal principio verá su realización de manera inmediata, en el tiempo que se imponga para la duración de la sanción.

14. Hemos visto que sobre la ponderación de la razonabilidad de la duración de las sanciones privativas de libertad en menores de edad, se han pronuncian los distintos instrumentos internacionales que versan sobre protección de los derechos de las personas menores de edad en conflictos con las leyes penales, y que hacen referencia a la necesaria limitación de la sanción privativa de libertad aplicable a menores de edad; estableciendo de manera reiterativa la necesidad de que, sean destinadas como sanción sólo para los casos de mayor gravedad, y se establezca “durante el período más breve que proceda”.

15. El análisis del acto jurisdiccional que se analiza pone de manifiesto que la corte de apelación al momento de imponer la sanción privativa de libertad a la adolescente imputada Arisleyda Jiménez, manifestó haber tomado en cuenta, algunos de los principios que rigen la justicia penal juvenil, entre ellos la excepcionalidad de la privación de libertad, el artículo

40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 17.1.b, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing; y que el periodo de un año era proporcional y factible para propiciar la consecución de la finalidad de la sanción de “educación, rehabilitación e inserción social”, prevista en el artículo 326 de la ley de niños, niñas y adolescentes; esta Segunda Sala es de la opinión de que al decidir como lo hizo, la alzada observó los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones por la comisión de actos de infracción a la ley, los que conforman un conjunto de garantías fundamentales que deben ser tuteladas a favor del infractor, como parte que son del debido proceso y de la realización del principio del interés superior del niño; por lo que entendemos pertinente la desestimación del medio invocado.

16. Recurre, por otra parte, Arisleidy Jimenéz, adolescente imputada, representada por su madre Elizabeth Jiménez, quien propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

Sentencia manifiestamente infundada, por existir una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones que originaron la sanción privativa de libertad, contrario a los artículos 15, 23, 24, 18, 95 C.P. y arts. 40, 56, 74 CRD.

17. En el desarrollo de su motivo la recurrente alega, en síntesis, que:

Para el análisis de este medio conforme a lo que se puede apreciar en las págs. 18 y 19 de la sentencia recurrida en casación, indicaron que esa alzada debido a la solución dada con respecto al recurso del Ministerio Público, que estos no analizarían los méritos del recurso de la adolescente, evidenciando con esto una falta de motivación y una omisión al derecho de igualdad de las partes, y la obligación de decidir, principios nodales de nuestra normativa procesal penal, contrario a lo establecido en los arts. 23, 24 del C.P. y afectando el derecho que tiene la adolescente Arisleidy Jiménez, de que sus planteamientos y pretensiones sean analizados y decididos por los tribunales que están llamados a cumplir con los derechos fundamentales de los ciudadanos. Con la afectación a su derecho a ser escuchada, mediante su recurso de apelación, donde se debía responder y analizar su postura sobre la decisión que le afectaba, donde le fueron planteados a la Corte a qua, situaciones jurídicas y particularidades del caso, que bien hubiesen provocado una decisión distinta



a la arribada por ellos en la sentencia que se recurre en casación, la cual incluso agrava la condición de la adolescente, puesto que mediante esta se ordenó una sanción privativa de libertad de un año, para ser cumplidas en el Centro de Señoritas de Santo Domingo. Es bien sabido por esta alta Suprema Corte, que una sentencia se debe considerar conforme a la norma y en efecto, se imponga su vigencia, es necesario que la decisión dada por el tribunal se sostenga en una correcta valoración, debiendo satisfacer los estándares de certeza y razonabilidad, siendo la decisión a la que arribe el tribunal con validez en sí misma, sin existir contradicciones entre el razonamiento dado por el tribunal, con relación al fallo. Con la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; Por lo que, la inobservancia de esos preceptos legales hace insostenible la decisión, más cuando las motivaciones se contradicen con el fallo dado por el tribunal. En el caso de la especie se le explicó al a quo, que en su momento el tribunal de primer grado trazó unos parámetros basados en acoger el planteamiento dado por la defensa de la adolescente Arisleydi Jiménez, sobre la aplicación de la figura de excusa legal de la provocación, donde consecuentemente se originó una sanción socio educativa, consistente en libertad asistida por un periodo de 1 año y 6 meses; tomando en cuenta los resultados de los informes de la junta multidisciplinaria, las circunstancias del caso, las pruebas aportadas y la defensa material de la adolescente recurrente. Donde resultó que, al dar la juez de primer grado su decisión indicando que aplicaba lo señalado en el art.327 de la Ley 136-03, con relación a una sanción socio educativa, en ese momento inobservo que este tipo de sanciones, conllevaba como resultado, que el sancionado debía cumplir las condiciones impuestas en estado de libertad, pero la juez de primer grado se contradijo decidiendo mantener la medida privativa de libertad, consistente en prisión domiciliaria, hasta tanto el proceso fuere definitivo, lo que provocó una sanción privativa de libertad indeterminada, ya que la joven se encuentra privada de libertad desde el 15-08-2021 y peor aun cuando en este caso la Corte a qua no considero estos puntos importantes, en el recurso de apelación de la adolescente, por entender ellos que con darle solución al primer recurso incoado por el representante del Ministerio Público, el a quo dejó de responder y decidir para dar respuesta a cada pedimento realizado por la recurrente de Arisleydi Jiménez en su propio recurso. La corte de apelación en materia de NNA de Santiago, tampoco verificó los

argumentos dados por la defensa técnica de la adolescente, limitándose solo a analizar y acoger, aunque de manera parcial el recurso promovido por el Ministerio Público, en el entendido de que debía aplicarse una sanción privativa de libertad, sin embargo, en este caso, la sanción impuesta fue menor tiempo del solicitado por el acusador en su recurso, pero manteniendo el estado de privación de libertad de Arisleydi Jiménez. Con este accionar se provocó una violación al estatuto de libertad, la temporalidad de las medidas privativas de libertad y el interés superior el niño, conforme los señalan los arts. 40 CRD, 56 CRD y artículos 15 y 16 CP. Contrario a lo planteado por la corte de apelación de Santiago en materia de NNA, con relación a este proceso, incluso el tribunal de primer grado reconoció en su sentencia que en dentro de los contextos que originaron el proceso, surgieron circunstancias que servía de atenuante conforme a la aplicación de la excusa legal de la provocación, donde la Juez a quo lo explica de manera detallada, por lo que nos sorprende la decisión de la Corte a qua con la decisión de mantener la medida privativa de libertad. Cuando el tribunal se ampara en la verificación de los informe de la junta multidisciplinaria de la sentencia recurrida, implica que le da valoración a los aspectos sociales y psicológicos que rodean el caso, donde se pudo verificar que la joven Arisleydi Jiménez, siendo una infractor primario, la cual no presentaba problemas conductuales, ni sociales, mantenía buena relación con la comunidad y que luego del proceso que nos ocupa ha quedado con secuelas emocionales a considerar, indicadas en el informe psicológico, contrario a lo que ha señalado la corte cuando indican que no se encontraron daños en la joven, puesto que ella presentó, según ese informe, una especie de perturbación, sentimientos de culpa, regresión, depresión, decepción y tristeza, entre otros. Situación que incluso al momento de la aplicación de la excusa legal de la provocación, la juez de primer grado pudo verificar estos informes y la declaración dada por la joven, en la cual incluso la joven narro los hechos, donde quedo establecido que la víctima, el hoy occiso la estaba sujetando por el cuello en el suelo y esta buscaba la forma de zafarse de su agarre, por sentirse ahogada y entender que su vida peligraba, donde se evidencia la afectación emocional producto del hecho, donde lamentablemente se vieron envueltos dos jóvenes, donde ambos necesitaban más apoyo y control de las autoridades parentales... [sic].

18. Con relación a los alegatos propuestos por la imputada recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la adolescente imputada Arisleidy Jiménez, en el primer motivo alega “falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia con respecto a fallo dado por el tribunal (art. 417.2 del C.P.P.); y argumenta, en síntesis, que el Tribunal a quo trazó unos parámetros basados en acoger el planteamiento dado por la defensa de la adolescente Arisleidy Jiménez, sobre la aplicación de la figura de excusa legal de la provocación, donde consecuentemente se originó una sanción socio educativa, consistente en libertad asistida por un periodo determinado por el tribunal; tomando en cuenta los resultados de los informes de la junta multidisciplinaria, las circunstancias del caso y las evidencias aportadas. Pero que al dar la juez de primer grado la decisión que hoy recurrimos, esta indicaba que aplicaba lo señalado en el art. 327 de la Ley 136- 03, pero inobservó el hecho de que la sanción socio educativa, conlleva a que el sancionado debe cumplir las condiciones en estado de libertad; pero la Juez a quo en su fallo decide mantener la medida privativa de libertad, consistente en prisión domiciliaria, hasta tanto el proceso sea definitivo, lo que provocó una sanción privativa de libertad indeterminada, ya que la joven se encuentra privada de libertad desde el 15-08-2021, lo que a su juicio es una medida desproporcional. Considera que con este accionar evidentemente se plantea una contradicción entre la decisión dada por la juez a quo, sobre la comprobada existencia de causas atenuantes que favorecieron a la aplicación de una sanción no privativa de libertad, entra en conflicto con la decisión de mantener la medida privativa de libertad hasta tanto el proceso sea de carácter firme, violentando con esto el estatuto de libertad, la temporalidad de las medidas privativas de libertad y el interés superior del niño, conforme los señalan los arts. 40 CRD, 56 CRD y artículos 15 y 16 CP. Puesto que incluso la aplicación de una sanción socio-educativa provocaba la inmediata puesta en libertad de la adolescente, conforme el principio de interpretación y las características de este tipo de sanciones. Apunta, que el mismo Tribunal a quo en otras ocasiones, ha aplicado en otro proceso la figura de la libertad asistida, y dentro del mismo dispositivo ha dejado sin efecto la medida privativa de libertad, como es el caso de la sentencia núm. 459-022-2018-ssen-00028 de fecha

17-07-2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, pág. 16, párrafo quinto, proceso núm. 459-033-ENNP-18-00021. Sostiene, que en los fundamentos 36 y 37 de la sentencia impugnada, la Jueza a quo realiza un análisis en correcta aplicación a los criterios de la justicia penal juvenil, pero que luego se contradice en el fallo cuando decide mantener la medida privativa de libertad; pudiéndose entender incluso que pudo haber sido un error involuntario de la juzgadora a la hora de mantener la medida. Arguye, que la misma Juez a quo reconoce en su sentencia que dentro de los contextos que originaron el proceso, surgieron circunstancias que servían de atenuante conforme a la aplicación de la excusa legal de la provocación, donde la Juez a quo lo explica de manera detallada en las págs. 20 y 21; por lo que la apelante se sorprende que haya decidido mantener la medida privativa de libertad, cuando dictó una sanción socioeducativa y además que se debió tomar en cuenta que la adolescente se encuentra bajo arresto desde el inicio del proceso y aún sigue en ese estado en la etapa recursiva. Considera, que cuando el tribunal se ampara en la verificación de los informes de la junta multidisciplinaria indicados en las págs. 32 y 33 de la sentencia recurrida, implica que le da valoración a los aspectos sociales y psicológicos que rodean el caso, donde se pudo verificar que la joven Arisleydi Jiménez, siendo una infractor primario, la cual no presentaba problemas conductuales, ni sociales, mantenía buena relación con la comunidad y que luego del proceso que nos ocupa ha quedado con secuelas emocionales a considerar, puesto que presenta perturbación, sentimientos de culpa, regresión, depresión, decepción y tristeza, entre otros. En el segundo motivo, la apelante arguye que en la decisión atacada se incurre en el vicio de “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a la aplicación del art. 327, 331, 326, 336 de la Ley 136-03, arts. 40, 74 CRD (art. 417.4 del C.P.P.)”; sustentado en que: las sanciones socioeducativas están destinadas a lograr el propósito de la justicia penal juvenil, con respecto a ayudar al adolescente en conflicto con la ley, a lograr una efectiva rehabilitación y reinserción social y familiar. Por lo que en la aplicación de una medida socioeducativa se somete al adolescente a realizar tareas acordes a la rehabilitación del adolescente y su actitud, esto sin perjudicar su escolaridad, salud y trabajo. Siendo esta una medida supervisada por un personal técnico indicado por el tribunal, de lo cual resulta que para la aplicación

de esta el adolescente debe encontrarse en estado de libertad. Señala que en el caso presente la Juez a quo realizó una errónea interpretación de la norma jurídica referente a la figura de la libertad asistida, puesto que ordenó la aplicación de esta, pero dejó o mantuvo la medida privativa de libertad, hasta tanto el proceso fuese definitivo, constituyendo la aplicación de una pena privativa de libertad y se puede decir que, de manera anticipada, ya que conforme el art. 335 de la Ley 136-03, cuando el adolescente no cumple con las medidas indicadas por el tribunal, se le aplicara sanción privativa de libertad, por espacio de 6 meses. No siendo este el caso de la adolescente Arisleydi Jiménez, puesto que la misma no ha incumplido en ningún momento con los señalamientos dados por el tribunal. Esta alzada considera en cuanto al referido recurso, que por la solución dada a la acción recursiva incoada por la Lcda. Engerlina Santos Matías, en representación del Ministerio Público, carece de objeto examinar el mérito de los motivos planteados, debido a que quedó probado y decidido en otra parte de esta sentencia, la no existencia de la excusa legal de la provocación en el caso en examen. Además, esta corte también decidió en fundamentos anteriores que la sanción idónea y proporcional en la especie, es la privativa de libertad en un centro especializado para esos fines, por un tiempo menor del solicitado por el órgano persecutor. De manera, que no procede en esta circunstancia, analizar los alegatos expuestos por la adolescente encartada, sobre la sanción impuesta en la sentencia impugnada, ya que la solución asumida por esta corte conlleva revocar la misma y mantener la medida cautelar que figura en el ordinal tercero de la sentencia impugnada. Razón por la cual, procede rechazar este recurso de apelación y sus conclusiones. Que, además procede acoger el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público y parcialmente sus conclusiones [sic].

19. A resumidas cuentas la adolescente imputada, hoy recurrente en casación, se queja del fallo rendido por la corte de apelación ya que la misma indicó que debido a la solución dada con respecto al recurso del Ministerio Público, no analizaría los méritos de su recurso y al decir de la recurrente dejó de responder y decidir sobre cada uno de los pedimentos realizados, evidenciando con esto una falta de motivación y una omisión al derecho de igualdad de las partes.

20. De los fundamentos jurídicos que contiene el fallo impugnado, extractados previamente, se evidencia que, contrario a los alegatos de

la impugnante al analizar el otrora recurso de apelación por ella interpuesto la corte consideró que por la solución dada al recurso incoado por el Ministerio Público, carecía de objeto examinar los méritos de los motivos planteados por la imputada adolescente, no sin antes especificar que lo hacía debido a que quedó probado y decidido en otra parte de su sentencia, que en el caso no se daban los elementos necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación; que también había establecido en fundamentos anteriores de la misma sentencia que la sanción idónea y proporcional era la privativa de libertad en un centro especializado para esos fines, aunque por un tiempo menor al solicitado por el órgano acusador; y que, en esas circunstancias no procedía el análisis de los alegatos expuestos por la adolescente sobre la sanción impuesta en la sentencia de primer grado, ya que la solución a la que había arribado conllevaba la revocación de la misma y el mantenimiento de la medida cautelar que figuraba en el ordinal tercero de la mencionada decisión, rechazando así el recurso de apelación y las conclusiones de la recurrente; no evidenciándose la alegada falta de motivación u obligación de decidir, razón por la cual se impone el rechazo de sus pretensiones por improcedentes en infundadas.

21. En este sentido se comprende que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la adolescente recurrente Arisleidy Jiménez, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio objeto de escrutinio.

22. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca

en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud procede declarar las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; Ministerio Público; y 2) la menor de edad de iniciales A. J., representado por su madre Alexandra Jiménez, ambos contra de la sentencia penal núm. 473-2022-SEEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2022, copiada en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución Sanción Penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1220**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Agapito Mota Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Wilfredo de Veras Paredes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Meldrick Sánchez Pérez y Pedro Apolinar Mencía Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043035-6; Fernando Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, operario, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034771-7; José Antonio Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-3490753-9; Fermín Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, trabajador independiente, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2694127-2; Rubén Darío Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0036519-8, todos domiciliados y residentes en la Manzana 14, núm. 11, sector Villa Guerrero, municipio y provincia El Seibo; y Rigoberto Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, estudiante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039365-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 6, del sector Los Hoyitos, municipio y provincia El Seibo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordena al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 17 de agosto de 2022, en representación de Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Meldrick Sánchez Pérez, en sustitución del Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 17 de agosto de 2022, en representación de Héctor Wilfredo de Veras Paredes, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero, a través del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista y el Dr. Yohan Carlos Morales P., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00990, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 17 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 30 de agosto de 2019, los señores Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero, a través del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista presentaron formal querrela con constitución en parte civil contra el ciudadano Héctor Wilfredo de Beras Paredes, imputándole el ilícito penal de estafa, en infracción de las prescripciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 157-2021-SS-SEN-00001,

de fecha 9 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara no culpable al ciudadano Héctor Wilfredo de Beras Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024929-3, domiciliado y residente en la calle Francisca Jiménez núm. 11, de esta provincia El Seibo acusado de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero, por insuficiencia probatoria. **SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su beneficio. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio. **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

c) Que no conformes con esta decisión los querellantes y actores civiles Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SSen-00021, de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2021, por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Sres. Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero, contra la sentencia penal número 157-2021-SSen-00001, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso. [sic].*

2. Los recurrentes Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia de los artículos 172 y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015) y desnaturalización del contenido de las pruebas;* **Segundo Medio:** *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal).*

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión el contenido del contrato de venta bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Héctor Wilfredo de Beras Paredes y Agapito Mota Santana legalizadas las firmas por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre; ya que con este documento se prueba la negociación de compra-venta suscrito entre imputado y el fenecido señor Agapito Mota Santana, lo que demuestra que el imputado señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes, procedió hacer una operación de negocios en la que vendió los derechos que le correspondían en terrenos [...] los cuales eran propiedad de su difunto padre el señor Rogelio de Beras de la Cruz. Sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, desnaturalizan el contenido del contrato anteriormente descrito, toda vez que la Corte a qua, en el considerando 6, página 7 de su sentencia dice lo siguiente: [cita sentencia impugnada] [...] Que tanto el tribunal de primera grado, como la Corte a qua, al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), diciendo que dicho contrato “no se trata de un contrato de venta, sino de un préstamo con garantía hipotecaria” siendo esto falso, ya que dicho contrato es un acto de venta con cláusulas de retroventa[...] la juez de primer grado, dio una definición errónea al significado de venta con cláusulas de retroventa, y la Corte qua, defendió ese criterio del tribunal de primer grado, en ese sentido la Corte a qua, parece también desconocer esa figura en el derecho civil por lo que violaron de manera olímpicamente el artículo*

172 del Código Procesal Penal [...]esta valoración que ha hecho la Corte a qua, de las pruebas depositadas por la parte querellantes, la juez al momento de valorarlas no hizo una valoración correcta de la misma, pues desnaturalizó el contenido y el verdadero valor probatorio de varios documentos, sin importarle, las consecuencias garrafales que puedan producir no otorgarle valor probatorio a dichas pruebas documentales y la misma desconoce el valor probatorio de una venta con cláusula de retracto, al no distinguir entre lo que son actos procesales como tal y los actos extrajudiciales de comprobación de actuaciones ministeriales así como también utilidad y el alcance, las declaraciones de los testigos y la corroboración con las pruebas documentales, lo que viola en todo su esplendor lo establecido en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal[...] Que no obstante haber depositado la parte querellante hoy recurrente en casación [...]las pruebas que demuestran la culpabilidad del imputado señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes, en el referido proceso, los Jueces a quo, no verificaron bien, que el contrato de venta bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), es un acto de venta con cláusulas de retroventa, sin embargo no hicieron un buen análisis del contenido del acto[cita el resto de los medios de prueba] [...] pruebas con la demostramos las maniobras fraudulenta y que no se les dio una correcta valoración probatorio[...]Que la Corte a qua, no hizo un buen análisis de las pruebas anteriormente mencionadas, y no tomó en cuenta que las pruebas que depositamos [...]Que toda esta información las cuales fueron dada bajo juramento ante un oficial público son falsas, ya que la realidad es que el señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes, había vendido sus derechos y procedió a hacer entrega del certificado de título en virtud de que ya estaba comprometido el inmueble por efecto del contrato de venta de fecha 19 del mes de junio del año 2012, debidamente legalizadas las firmas [...] y esto lo hace sabiendo que al utilizar esta herramienta legal para la obtención del certificado de título. [...] Que, en ese sentido y el hecho punible cometido por el imputado al no tribuir consecuencias, los Jueces a quo, hicieron todo lo contrario a lo declarados por los testigos y desnaturalizaron los hechos y una incorrecta apreciación de los medios de pruebas documentales y testimoniales, violando lo establecido en los artículos 417.2 y 417.5 del código Procesal Penal. [...] Por lo que no se explica que los Jueces a quo, con las pruebas a la vista, al igual que el tribunal de primer grado, no se hayan percatado de que

cometen, a través del fallo impugnado, un grave error procesar, castigado por nuestro ordenamiento jurídico procesal, como desnaturalización en la determinación de los hechos y falta de motivos [...]ya que no cabe dudas que con las declaraciones de los testigos, los querellantes demostraron ante el Tribunal a quo la existencia de la entrega de dinero y las maniobras para sustraerse y obtener otros documentos que dejaran al señor Agapito Mota Santana, sin el dinero entregado por la compra del inmueble y sin el inmueble con las maniobras llevadas a cabo por el imputado [...] el imputado ha intentado sustraerse con maniobra fraudulenta, que aunque ha pretendido justificarla con diligencias procesales que la ley pone en sus manos, las mismas han estado cargadas del animus candi (intención maliciosa) y el engaño, en la que ha afectado el patrimonio económico y ha estructurado con un objetivo un tipo de engaño de forma actor que van en perjuicios del patrimonio de los querellas con el engaño, ya que después que había vendido todos sus derechos como hablan manifestado todos los testigos[...]violación a lo establecido a los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal[...].

4. Por su parte, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los querellantes aluden, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el Tribunal a quo solo se limitó a afirmar lo dicho por la juez de primer grado sin motivar en hecho y en derecho la sentencia, lo que vulnera el debido proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia una de las garantías mínimas del derecho [...]La sentencia atacada no correlaciona de manera correcta los principios las normas y la jurisprudencia en sentido general. Dado que, al momento de fundamentar su decisión el Tribunal a quo, el mismo no fundamenta en parámetros legales las razones de que los señores [mencionan a los querellantes] [...] les mencionaron consistentemente los documentos probatorios donde se demuestran el engaño y la mala fe del imputado señor Héctor Wilfredo de Beras Paredes, pruebas esta que fueron aportadas por la parte querellante, las cuales constan depositadas en el expediente, donde se muestran que los señores [mencionan a los querellantes] [...]fueron engañados por el imputado, y los Jueces a quo ni siquiera hace referencia a las pruebas depositada por los querellantes, las cuales fueron presentadas en el juicio pero los jueces incurriendo en el desconocimiento del estado constitucional de derecho, y en la conculcación del derecho al debido proceso, que permea e influye sobre el estatuto de la libertad contenido en el

*preámbulo de nuestra constitución estos que fueron desconocidos por el Tribunal a quo cuándo no motivó de manera adecuada su decisión. [...] En la sentencia atacada por la presente acción los Jueces a quo, violan este precepto de la sentencia TC-0009/13, dado que se puede colegir de la simple lectura del dispositivo que la misma no aporta argumentos suficientes que permitan a este operador de justicia saber a ciencia cierta cuáles fueron las razones que al momento de verificar los aspectos que influyeron en la pronunciación de la absolución del imputado Héctor Wilfredo de Beras Paredes, en franca violación a las leyes dominicanas. [...]*

5. En vista de la estrecha relación en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva.

6. Así, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los casacionistas alegan que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* desnaturalizaron los hechos y el arsenal probatorio, y no valoraron en su justa dimensión los elementos de prueba, violando lo establecido en los artículos 126, 166, 172 y 417 numerales 2 y 5, del Código Procesal Penal. Al respecto, de forma específica indican que fue erróneamente apreciado el acto de venta bajo firma privada, ya que con este documento se muestra la negociación de compra y venta suscrito entre imputado y el fenecido señor Agapito Mota Santana, vendiendo los derechos que le correspondían a ese terreno, empero las instancias anteriores establecieron de forma errada que no se trataba de un contrato de venta, sino de un préstamo con garantía hipotecaria, cuando lo cierto es que se trata de un acto de venta con cláusulas de retroventa. Añaden que, a este contrato, las instancias anteriores le dieron una definición errónea al significado de las cláusulas de retroventa y no realizaron un buen análisis de su contenido.

7. Del mismo modo, afirmar que los elementos probatorios documentales y testimoniales demuestran la culpabilidad del procesado y las maniobras fraudulentas; que el imputado, bajo fe de juramento ante un oficial público señaló haber perdido su certificado de título, pero en realidad este individuo había vendido sus derechos y procedió a hacer entrega del certificado de título en virtud de que ya estaba comprometido el inmueble por efecto del contrato de venta, y así obtener dicho



certificado; y que no pueden existir dudas cuando a través de las declaraciones de los testigos los querellantes demostraron la entrega del dinero y las maniobras para sustraerse y obtener otros documentos que dejaran al señor Agapito Mota Santana, sin el dinero entregado por la compra del inmueble y sin el inmueble, aunque haya pretendido justificarla con diligencias procesales, cargadas de intención maliciosa y engaño, con la cual ha afectado el patrimonio económico de los querellantes, pues ya había vendido todos sus derechos.

8. En otro tenor, señalan que la alzada se limitó a afirmar lo dicho por primer grado sin motivar en hecho y derecho su sentencia, correlacionar los principios de las normas y jurisprudencia, ni fundamentan lo presentado por los acusadores que han mencionado insistentemente los documentos probatorios que demuestran el engaño y la mala fe del encartado, lo que, a su modo de ver, vulnera el debido proceso de ley y la debida motivación de la sentencia. Asimismo, establecen que con su decisión la sede de apelación desconoció el Estado constitucional de derecho y viola el precepto establecido en la sentencia TC/0009/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al no contener argumentos suficientes para justificar el fallo absolutorio.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a quo observó y valoró el acto de venta entre Héctor Wilfredo de Beras Paredes, vendedor y Agapito Mota Santana comprador, de fecha 19 de junio de 2012, estableciendo que en el mismo hay disparidades lógicas de contenido, tales como que el comprador afirma que ha recibido el dinero en su totalidad haciendo constar. Que el documento un recibo válido de descargo y finiquito legal del precio de la venta, no obstante, en el acápite tercero se declara que el vendedor se reserva el derecho de readquirir el inmueble objeto de la presunta venta cuando haya restituido la suma arriba indicada, es decir, un millón novecientos cincuenta y dos mil pesos (RD\$1,952,000.00) presunto precio acordado. Por lo que se establece que es un contrato de Venta acorde con las disposiciones el Código Civil dominicano, el vendedor no podrá ser deudor del comprador salvo en lo que

respecto a las garantías estipuladas de forma legal en el referido código, como son la entrega de la cosa vendida, para su uso y disfrute, así como las garantías de evasión o vicios ocultos; otorga al vendedor un plazo de 6 meses a partir de la fecha para la restitución de la suma descrita más arriba, refiriéndose al supuesto precio del inmueble de donde es posible inferir que en realidad no se trata de un contrato de venta, sino de un préstamo con garantía hipotecaria. Que la copia escaneada del (Sircea) de contrato hipotecario bajo firma privada de fecha 3 de septiembre de 2014, entre el Banco Agrícola y Héctor Wilfredo de Beras, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) documenta el contrato de préstamo entre el señor Beras y el Banco Agrícola de la República Dominicana. En cuanto a la copia escaneada de (Sircea), certificado de título matrícula 09000011095, expedido en fecha 14 de mayo de 2014, se establece que el señor Wilfredo de Beras Paredes es el titular de 432-786.00 metros cuadrados en la parcela 4-B 1 del distrito catastral núm. 4, ubicado en El Seibo, lo que da soporte probatorio en términos legales del derecho de propiedad consignado al señor de Beras Paredes. [...]. Que la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones de los señores Agapito Mota Guerrero y Rubén Darío Mota Guerrero, carecen de veracidad en razón de que con ambas declaraciones quedó establecida la existencia de un negocio, o una venta con cláusula de retroventa o un préstamo con garantía hipotecaria, en que se establece además claramente que el vendedor tenía que pagar una cantidad en seis meses según lo establece el contrato. Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. [...]. El alegato de maniobra

fraudulenta alegado por la parte recurrente con relación a la expedición de un título de propiedad a su nombre, carece de fundamento, en razón de que el título con el cual se hizo la compra venta no estaba a nombre del imputado, sino a nombre de su padre y que esta es la forma lícita de registrar su derecho de propiedad y que la tasación y registro de la hipoteca en primer rango por cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) no constituye un fraude, lo que si deja evidenciado es que anteriormente no había sido gravado el inmueble original el cual estaba a nombre de Rogelio de Beras de la Cruz, con ningún tipo de carga u oposición que impidiera a registro de título hacer la transferencia correspondiente. De lo anteriormente establecido y del texto legal antes citado se da como hechos probados que no se puede verificar el empleo de maniobras fraudulentas, lo que es indispensable para configurar el delito de estafa, por no existir ningún elemento probatorio en el que se muestre que el señor Agapito Mota Santana haya hecho un acto de disposición inducido de forma fraudulenta por el engaño el imputado. 15. En el presente proceso quedó establecido que el Tribunal a quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando los medios de pruebas presentados al plenario haciendo un análisis de los hechos controvertidos a partir de las pruebas presentadas por las partes y los alegatos en relación a las mismas que se hayan realizado para la fijación de los elementos fácticos y su adecuación o no con los elementos descriptivos del tipo penal que conforme al principio de formulación precisa de cargo haya sido hecha. [...].

10. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a que las instancias anteriores desnaturalizaron los hechos y los elementos de prueba, siendo estos últimos, a su juicio, no valorados en su justa dimensión. Dicho esto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

11. En definitiva, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la

apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: *las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

12. Esos tres elementos mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

13. Tal y como se señaló anteriormente, los recurrentes han indicado que existe desnaturalización de los elementos de prueba, concepto que ha sido definido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia como dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; lo que a la vez puede significar el otorgar un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional a las pruebas puestas a su cargo.

14. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como han puntualizado los impugnantes, la Corte *a qua* manifestó que el tribunal del juicio observó y valoró el acto de venta suscrito entre el padre de los querellantes y el imputado, estableciendo *que en el mismo hay disparidades lógicas de contenido, tales como que el comprador afirma que ha recibido el dinero en su totalidad haciendo constar que el documento un recibo válido de descargo y finiquito legal del precio de la venta, no obstante en el acápite tercero se declara que el vendedor se reserva el derecho de readquirir el inmueble objeto de la presunta venta.* Indicando además *que el vendedor no podrá ser deudor del comprador;* que al tenor de lo juzgado el juzgador primigenio *no se pudo verificar el empleo de maniobras fraudulentas,* y que dicha instancia tomó en cuenta *las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando los medios de pruebas presentados al plenario haciendo un análisis de los hechos controvertidos a partir de las pruebas presentadas por las partes y los alegatos en relación a las mismas que se hayan realizado para la fijación de los elementos fácticos y su adecuación o no con los elementos descriptivos del tipo penal que conforme al principio de formulación precisa de cargo haya sido hecha;* y que el juez del juicio motivó y respondió *de forma concreta, eficiente y detallada todos y cada uno de los pedimentos hechos por las partes recurrente, haciendo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*

15. Ahora bien, existe un aspecto que llama poderosamente la atención de esta alzada, y es que, la Corte *a qua* reiteró lo juzgado por primer grado en cuanto a lo “confuso” del acto de venta en cuestión, puesto que, el tribunal de juicio entendió que del examen del acto de venta bajo firma privada suscrito el 19 de junio de 2012, entre Héctor Wilfredo de Beras Paredes (imputado) y Agapito Mota Santana (fenecido y padre de los querellantes), era posible establecer un acuerdo que se llama venta por un monto de DOP1,952,000.00, y que en el mismo *existían disparidades lógica de contenido, tales como que primero el comprador afirma haber recibido el dinero en su totalidad, haciendo constar que el presente documento otorga formal recibo valido de descargo y finiquito legal por el precio de la “venta, no obstante, en el acápite tercero se declara que el vendedor se reserva el derecho de readquirir el inmueble objeto de la presunta venta cuando haya restituido la suma arriba indicada”.* Agregando

además que lógicamente en un contrato de venta, acordado acorde con las disposiciones del Código Civil el vendedor no podrá ser deudor del comprador salvo en lo que respecta a las garantías estipuladas de forma legal en el referido código, como son la entrega de la cosa vendida, para su uso y disfrute, así como las garantías de evasión o vicios ocultos; otorga al vendedor un plazo de 6 meses a partir de la fecha para la restitución de la suma descrita más arriba, refiriéndose al supuesto precio del inmueble, de donde es posible inferir que en realidad no se trata de un contrato de venta sino de préstamo con garantía hipotecaria.

16. En ese contexto, vale precisar que el referido ordinal del acto de venta establece textualmente, lo siguiente: *Tercero: Declara el vendedor que por este mismo acto se reserva el derecho de readquirir el inmueble objeto de la presente venta, mediante la restitución de la suma arriba indicada, en el término de seis (6) años a partir de esta misma fecha (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012) y finalizara el diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018)*. Por tanto, al observar con detenimiento lo pactado por los contratantes se puede establecer que, lo juzgado por primer grado dista del contenido del acto, y es que, en ningún momento en ese ordinal se establece que el vendedor se reconozca deudor del comprador al indicar que al finalizar el plazo establecido quien vendió puede readquirir el inmueble tras restituir la suma a quien le compró, sino que los pactantes hicieron uso de una cláusula de retractación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1659 del Código Civil dominicano, que reza: *La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva al vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso del que se habla en el artículo 1673*.

17. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, impera destacar que, en materia contractual, los contratos imponen obligaciones a las partes, las cuales tienen fuerza de ley entre ellas, lo que tiene mucho que ver con el principio de la autonomía de la voluntad, a través del cual las partes pueden regular libremente sus intereses y crear las relaciones jurídicas que estimen convenientes. Cuando no existe acuerdo en su interpretación un juez o árbitro puede descubrir la voluntad de las partes, procedimiento de interpretación que se realiza bajo las directrices de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil dominicano, dentro de los cuales se instaura

que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras.

18. En principio, se pudiera referir que eso es lo que ha hecho el tribunal de juicio; sin embargo, una cosa es descubrir el sentido de alguna cláusula del contrato, y otra muy distinta es ir más allá de las voluntades de las partes o la intención contractual, y afirmar que en dicha prueba existen aspectos que en la misma no se avistan; lo que constituye una evidente desnaturalización de ese elemento probatorio, que no puede ser subsanada por este colegiado casacional.

19. En definitiva, nada impedía que el juzgador primigenio tomara todas las pruebas a su cargo y explicara las razones que le hacían entender que lo pactado no se correspondía con el resto de las pruebas aportadas y que existían motivos fundados para sustentar su postura respecto a que: *“no se trata de un contrato de venta sino de préstamo con garantía hipotecaria”*; toda vez, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, no es el de la prueba tasada, sino que se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*, pero lo que sí le estaba impedido, era desnaturalizar el contenido y alcance del contrato, dándole un significado distinto al que poseía; situación que pasa por alto por la Corte *a qua*.

20. Por otro lado, la alzada omitió que la jurisdicción de primer grado estableció que de las pruebas aportadas se observaba que *ciertamente el señor Wilfredo de Beras Paredes tenía intención de pagar la suma adeudada*. No obstante, dicha intención no se vio verdaderamente materializada, en razón de que los 3 recibos valorados positivamente por primer grado solo ascienden a la suma de DOP500,000.00, restando evidentemente más de la mitad de la suma contenida en el contrario, que recordemos se trató de DOP1,952,000.00, y de haber sido como establece primer grado,

este tenía siete (7) años para saldar lo que le debía al padre de los querrelantes, cosa que no ha hecho en su totalidad.

21. En otro extremo, en el aspecto civil, el tribunal de juicio consideró que, *al no quedar probada la responsabilidad penal del imputado Héctor Wilfredo de Beras Paredes, lo que obliga a este tribunal a pronunciar su descargo de los hechos que se le imputan, dicha constitución en actor civil ha quedado sin fundamento en cuanto al fondo*. No obstante, debió la alzada puntualizarle a dicha instancia que la declaratoria de no responsabilidad penal no es óbice para que exista una condena en el aspecto civil, al existir conductas que si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento jurídico no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que puedan estar proscritos en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de *ultima ratio* y excepcional aplicación.

22. En efecto, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado. En el caso, aun estando apoderados, las instancias anteriores no se detuvieron a ponderar si existió una falta por parte del imputado, que generara un daño a los recurrentes y la existencia de un vínculo causal entre la afectación y el perjuicio generado; situación del todo reprochable.

23. Atendiendo a las anteriores consideraciones, existiendo falencias que no pueden ser corregidas por esta alzada y en estricto cumplimiento



de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por los recurrentes en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

24. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

25. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, José Antonio Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero y Rigoberto Mota Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conformada por un juez distinto, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1221**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Alexander Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Francisco García Carvajal.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alexander Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle 2, núm. 32, sector Barrio Nuevo, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Alfredo Alexander Santos, en sus generales de ley antes anotadas, recurrente.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 12 de octubre de 2022, en representación de Alfredo Alexander Santos, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alfredo Alexander Santos, a través del Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01341, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 12 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 literal d, 5 literal a parte in fine 6 literales a y c, 28 y 75 párrafo II de la

Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 5 de julio de 2021, la Lcda. Massiel M. Díaz Cid, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alfredo Alexander Santos, imputándole el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a parte in fine 6 literales a y c, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 1295-2021-SACO-00144 del 18 de agosto de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00005 del 18 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Alfredo Alexander Santos (a) Pelotero, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra A parte in fine, 6 letra a y c, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, en virtud de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Alfredo Alexander Santos (a) Pelotero, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en el*

Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta (RD\$50,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga ocupada en el presente proceso, por aplicaciones del artículo 92 de la Ley 50-88. **CUARTO:** Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de los artículos 176 y 177 de la Constitución, así como el artículo 5 de la Ley 277-04 que instituyen el Sistema de Defensa Pública y la gratuidad de sus actuaciones.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Alfredo Alexander Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00135 el 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, y sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo Alexander Santos, a través del Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la sentencia número 272-02-2022-SEEN-00005, dictada en fecha dieciocho 18 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de la defensoría pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. El recurrente Alfredo Alexander Santos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Cuando la sentencia manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La Corte a quo, yerra al dictar sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó el medio del recurso de apelación, bajo el argumento de

que el tribunal a quo precedió a valorar conforme las reglas de la sana crítica [...] contrario a lo alternado por la Corte a quo en el caso de la especie, las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de pesa sobre el imputado, ya que las declaraciones del testigo a cargo el agente Ariel de Jesús Núñez Almonte, en sus declaraciones estableció, de manera clara, precisa y coherente, que él no fue la persona que hizo el registro de persona, sino el agente Ariel Jorge Luis Cueva, en sus declaraciones estableció, de manera clara, precisa y coherente, que él no fue la persona que hizo el registro de persona, sino el agente Jorge Luis Cueva [...] No solo eso, sino que estableció que el agente Jorge Luis Cueva, fue la persona que instrumentó al acta de registro de persona y además que ese agente fue sometido por droga y destituido del cargo de agente del CCR-1, Puerto Plata [...] el razonamiento realizado por la Corte a quo entra en contradicción con la lógica, ya que la misma corte reconoce que el testigo cargo Jorge Luis Cueva, estuvo vinculado en una actividad criminal, vergonzoso y reprochable, por lo tanto el acta de registro de persona instrumentada por el agente no debió ser valorada por el tribunal a quo para dictar sentencia condenadora en contra del imputado o recurrente. [...] el Ministerio Público no presentó el testigo cargo Jorge Luis Cueva, presentó a los fines de acreditar lo establecido en el acta de registro de persona y los narrados en la acusación. Siendo, así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentas por el Ministerio Público, son insuficiente para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, por lo tanto, la Corte a quo debió anular sentencia recurrida. [...].

4. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la Corte *a qua* dicta sentencia manifiestamente infundada, al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que el tribunal de primer grado procedió a valorar las pruebas de la sana crítica, pues contrario a lo sostenido, los elementos de prueba aportados no son suficientes, toda vez que: a) El testigo a cargo en sus declaraciones estableció que no fue la persona que hizo el registro sino otro agente, el cual fue sometido y destituido del cargo por un problema de drogas, siendo una contradicción de la alzada indicar que la actividad criminal del agente que efectuó el registro era vergonzosa y reprochable, sin descartar esta prueba, por lo tanto, entiende que el acta de registro de persona instrumentada por el agente no debió ser valorada; y

b) El Ministerio Público no presentó pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia y no aportó el testigo que instrumentó las actas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] contrario a lo establecido por el recurrente, esta corte verifica que en el arresto del imputado y el levantamiento del acta de registro de persona también estuvo presente el agente penitenciario Ariel de Jesús Núñez Almonte, el cual, conforme se recoge en el cuerpo de la sentencia apelada, estableció lo siguiente: el día viernes 22 abril yo me encontraba de servicios en el puesto de Eco 3, donde el compañero Jorge Luis Cueva se percató de que tiraron un objeto denominado paloma, donde cayó en la cancha, cuando cayó en la cancha entonces el interno Alfredo Alexander alias Pelotero salió del módulo número 4 y la cogió, entonces el agente Jorge Luis Cueva, le advirtió que no lo cogiera, donde el interno Alfredo Alexander (a) Pelotero la cogió y emprendió la huida, donde el agente le cayó atrás, y lo interceptó en los escalones del módulo 4, eso fue en el año pasado, aproximadamente a las 11 y 10 de la mañana; cuando esto ocurre yo me encontraba al lado del compañero Jorge Luis Cueva. Emprendió la huida para el módulo 4 cuando, recogió el paquete; cuando él lo hizo le caímos atrás [...] Por cuanto el hecho de que con posterioridad a la ejecución de una actividad procesal, uno de los sujetos se viere implicado en u proceso penal no vinculado al caso que se juzga, en nada afecta la valides de la actividad probatoria ejecutada ni el acta levantada al efecto, ya que el agente que aparece llenando el acta de allanamiento ostentaba la calidad requerida para dicha actuación; de ahí que la teoría del imputado recurrente, tendente a desmeritar el acta de registro de persona y la declaraciones del agente-testigo, penitenciario Ariel de Jesús Núñez Almonte resulta jurídicamente insustentable e indefendible [...] Esta Corte ha comprobado, que conforme los hecho fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el tribunal a quo procedió a valorar conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, método mediante el cual arribó a un juicio condenatorio [...]. (Sic).*



6. A los fines de dar respuesta a las aseveraciones que hace el recurrente hemos de precisar que, una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

7. En tanto, si contrastamos la definición contenida en el párrafo que antecede con la decisión impugnada, se verifica la inviabilidad de lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, y es que, en el caso la alzada no reiteró la apreciación probatoria realizada por el tribunal sentenciador sustentándose en premisas que no se sostienen con la realidad fáctica, sino más bien comprobó que existió una contemplación objetiva de la prueba, que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, todo esto de conformidad con las reglas de la sana crítica.

8. En otras palabras, la sede de apelación verificó que los elementos de prueba, debidamente valorados, eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, estableciendo con certeza puntos relevantes para descartar la tesis del impugnante, como el hecho de *que si bien resulta vergonzoso y reprochable que un agente o servidor estatal se vea implicado en una determinada actividad criminal, no menos cierto es que la posterior vinculación de un agente o servidor estatal con un determinado crimen, no puede servir de base para invalidar las actividades procesales que ese sujeto había ejecutado dentro del marco de las obligaciones asignadas en el organismo al que pertenecía*; lo que en definitiva no invalidaba las actuaciones procesales que efectuó en su momento, que se hicieron constar en las actas de lugar, las cuales no han podido ser impugnadas en cuanto a su contenido, por la parte imputada; y más relevante aún, el hecho de que pese a que ya se ha sostenido de que conformidad con la norma procesal vigente, este tipo de actas pueden ingresar al juicio sin la necesidad inminente del agente que la instrumentó, en el caso fue aportado el testimonio de otro agente penitenciario que estuvo presente al momento del registro y arresto, que su firma figura en el acta, y que expuso unas declaraciones que van en consonancia con la teoría de caso del órgano acusador público y con el contenido de las propias actas; lo que refuerza el contenido de las mismas y despeja cualquier tipo de duda que se pudiera generar respecto a su validez.

9. En definitiva, como bien apunta la alzada, es un yerro del recurrente pretender *colocar al testigo como un sujeto extraño a la actividad procesal ejecutada respecto del imputado*, cuando consta en ambas actas que en las mismas *estuvo presente el agente penitenciario Ariel de Jesús Núñez Almonte*; resultando totalmente improcedente pretender que se descartaran las actas por estas cuestiones.

10. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar esencial en esta materia, y que todo imputado es acreedor de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido; lo que ha ocurrido en el caso, en el cual existe un arsenal probatorio suficiente para vincular, más allá de cualquier duda razonable, al imputado como el individuo al que se le ocupó las sustancias descritas en las decisiones que nos anteceden, sin que su teoría de descrédito de la acusación sea suficiente para desvirtuar los elementos de prueba que la sostiene; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por carecer de asidero jurídico y fáctico.

11. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica y lesionar el derecho a la igualdad. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Ahora bien, existe un punto que esta Segunda Sala abordará de oficio concerniente a la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

14. En tanto, hemos de tener claro que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

15. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima, requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

16. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341, se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido*

*condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

17. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

18. A la luz de lo antes expuesto, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.* Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

19. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una condena

de siete (7) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la cantidad de sustancia ocupada, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del acusado, tales como su edad y ocupación, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar parcialmente la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

20. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra Alfredo Alexander Santos, quedando suspendida parcialmente la misma a ser cumplidos los siete (7) años de la manera siguiente: Cuatro (4) años privado de libertad en el centro de privación referido, y los tres (3) años restantes suspendidos, en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por entender que esta es la condena proporcional con la vulneración de orden legal cometido.

21. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alfredo Alexander Santos, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de siete (7) años de reclusión queda suspendida parcialmente, es decir, la pena será cumplida de la forma siguiente: Cuatro (4) años privado de libertad en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, y los tres (3) años restantes en estado de libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1222**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Romero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Juan Moreno Soto de León.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0184516-1, domiciliado y residente en la calle Quechipén, núm. 43, Las Palmitas, barrio Lechería, Ingenio Nuevo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Juan Moreno Soto (sic) de León (sic), defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 12 de octubre de 2022, en representación de Moisés Romero, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Moisés Romero, a través del Lcdo. Juan Moreno Severino, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01342, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este, para el 12 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de septiembre de 2019, la Lcda. Patricia D. Durán Valerio, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Moisés Romero, imputándole el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2019-SRES-00503 del 19 de noviembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-03-2020-SS-00001 del 9 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a Moisés Romero (a) Batatica, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Moisés Romero (a) Batatica, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio de Moisés Romero (a) Batatica y a las que se contrae el Certificado de análisis forense núm. SCI-2019-07-21- 016086, consistente en doscientos cincuenta y tres punto veintinueve (253.29) gramos de Cocaína Clorhídrica, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República. **CUARTO:** Exime a Moisés Romero (a) Batatica, del pago de las costas del proceso.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Moisés Romero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 294-2021-SPEN-00173 el 2 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Moisés Romero (a) Batatica, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00001 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime a al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Moisés Romero propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3) establecida en los artículos 28 de la Ley 50-88, 69.3, 74.4, de la Constitución y 24 172, 333 del Código Procesal Penal*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] *La teoría de la defensa se orientó en varios puntos siendo uno de ellos la posesión de la sustancia que describe el artículo 28 de la Ley 50-88,*

que no se encontró en su cuerpo, domicilio ni lugar de trabajo como establece el citado artículo sino en un terreno abandonado, por lo que no se puede establecer que la sustancia le pertenece. [...] Se puede observar que la Corte da como un hecho cierto que no se violentó el artículo 28 de la Ley 50-88, porque presuntamente el imputado tiró la sustancia, lo que es poco creíble que tirara la sustancia en virtud de que del testimonio del agente actuante que lo arrestó se extraen varias situaciones, primero que el operativo se realizó en un vehículo rotulado de la DNCD, que de ser cierto el imputado emprendiera una ruta de escape y segundo que cuando lo arrestaron estaba de espalda, por lo que nos preguntamos si estaba de espalda y no lo vio como o porque tiro la sustancia. Toda estas situaciones lo que hacen es permear al tribunal de dudas que debe ser valorada por aplicación del artículo 74 de la Constitución en favor del imputado, decir que no se le ocupó la sustancia porque la tiró sin tener elemento de prueba contundente que produzcan una certeza se estaría violentando el principio de presunción de inocencia de carácter constitucional establecido en el artículo 69.3, aplicando en contraposición el principio de presunción de culpabilidad inaplicable en nuestro sistema penal ante de ausencia de elemento de prueba. Otro elemento que debe observar esta corte de casación, es el referente a la valoración de las pruebas presentadas por lo antes citado [...] Del párrafo anterior se puede extraer la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal y el artículo 333, en virtud de que dice que el tribunal valore de forma individual y armónica o conjunta los elementos de pruebas, pero no se puede observar una valoración individual de los elementos de pruebas en virtud de que solo lo cita y en cuanto a la declaración del agente actuante dice que declaró con precisión pero como se puede visualizar no son coherente en virtud de que dice que llegaron en un vehículo rotulado y mi representado no emprendió la huida, además dice que cuando llegó al lugar donde estaba mi representado tiró la sustancia (drogas) pero también dice que estaba de espalda por lo sé no es lógico que si estaba de espalda tirara la sustancia sin ver al agente. De lo anterior se observa que no se valoró la prueba de forma individual explicando porque le da valor positivo, en este mismo sentido no se observa una valoración conjunta que explique de forma coherente porque le da valor positivo. Por todo lo anterior es más que evidente que el tribunal mal interpretó y aplicó los artículos 28 de la ley 50-88, 69.3, 74.4, de la Constitución y 24 172, 333 del Código Procesal Penal [...].

4. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que, pese a que la alzada da como hecho cierto que no la hubo, en el caso existió una errónea interpretación y aplicación de los artículos 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 74 de la Constitución dominicana, dado que la sustancia controlada no se encontró en su cuerpo, domicilio ni lugar de trabajo como establece el citado artículo sino en un terreno abandonado, por lo que no se puede establecer que la misma le pertenece. En adición, sostiene que las declaraciones del testigo a cargo son contradictorias al indicar que llegaron en un vehículo rotulado, y que el imputado no emprendió la huida, pero también señala que al llegar al lugar donde estaba el acusado este se encontraba de espaldas, lo que resulta ilógico. Añade que no ocupársele la sustancia no existen elementos de prueba suficientes, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia. Finalmente, recrimina la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al no observarse de forma individual y armónica o conjunta los elementos de pruebas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] esta corte precisa responder, que de acuerdo con los elementos de pruebas presentados al debate oral, público y contradictorio y valorado por el tribunal de primer grado, si bien es cierto que en el cuerpo del imputado no se le ocupó la sustancia objeto de este proceso, también es verdad que de acuerdo con dicha prueba, al momento del imputado sentir la presencia de los agentes antinarcoóticos, arrojó la sustancia (drogas) en un solar baldío que le quedaba al frente, lo cual fue observado por los agentes y descrito en las actas que fueron levantadas a ese efecto por el agente Luis Andrés Novas, quien rindió su testimonio autenticando dichas actas ante el tribunal de primer grado, entendiéndose esta Corte, que tal como se ha descrito, en el momento en que los agentes observaron al imputado, este tenía la posesión y el dominio de la droga ocupada, desprendiéndose de la misma al momento de sentir la presencia de los agentes, por lo tanto no existe inobservancia alguna del artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que procede rechazar este medio del recurso. 6. Que en cuanto al segundo medio del recurso relativo al error en la valoración de

las pruebas, alega el recurrente, que el tribunal de primer grado inobservó datos importantes que revelo el imputado en sus declaraciones, que en este sentido es preciso responder, que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber valorado todos los medios de pruebas que le fueron sometidos, de manera conjunta y armónica, sobre todo las declaraciones del testigo, quien a su vez fue el agente actuante y quien declaró con precisión y detalles sobre la forma que fue arrestado el imputado y como este se desprendió de la droga, arrojando la funda con su contenido en un solar baldío, quedando autenticada el acta de arresto y de registro de persona, por lo que esta corte rechaza el segundo medio del recurso. Que en cuando a su tercer y último medio del recurso, alega el recurrente: falta de estatuir y de motivación, alegando en consecuencia que el tribunal de primar grado no dio respuesta a la solicitud de absolución del imputado; que a esta corte analizar la sentencia recurrida, ha comprobado que en la página 16 numeral 29 de la misma, que el tribunal de primer grado dio razones suficientes para declarar la absolución del imputado, planteado por su abogado, motivación esta que justifica plenamente el dispositivo [...].

6. En un primer término, el recurrente sostiene que la alzada da como hecho cierto que no se erró en la interpretación y aplicación del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el texto normativo que prohíbe que ninguna persona pueda tener en su poder, sin autorización legal, estupefacientes. Sin embargo, al examinar con detenimiento la sentencia de primer grado, observamos que el tribunal de juicio procedió a excluir de la calificación jurídica el mencionado artículo, debido a que *no constituye un tipo penal per se, con consecuencias jurídicas para el imputado, que si bien este artículo refiere la prohibición a cualquier persona de mantener en su poder sustancias controladas sin autorización legal correspondiente se verifica que no es necesario dicho texto para configurar el ilícito de traficante, tal como sucede en la especie; dígase que dicho texto no fue aplicado en su proceso.*

7. En adición, con respecto a la afectación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución dominicana, se debe apuntar que, en efecto, el numeral 4 de dicho artículo dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona*

*titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Si se extrapola ese principio al fuero penal se entiende que, el mismo permite que la persona procesada tenga el derecho a que se le apliquen las disposiciones que afecten o restrinjan sus derechos fundamentales en menor medida.*

8. Dicho esto, al contrastar este principio y su alcance con el caso que nos ocupa, resulta del todo evidente que los alegatos encaminados a sostener la vulneración al mismo no se corresponden con los hechos juzgados, y es que, en el caso, contrario a lo pretendido por el casacionista, el hecho de que la sustancia no se haya ocupado en su cuerpo no obligaba a los juzgadores a descartar su vinculación con la referida sustancia, cuando existen medios probatorios suficientes que permitieron acreditar la forma en que fue ocupada y su vinculación con la misma. En otras palabras, las instancias anteriores han dejado claramente establecido que, si bien en el cuerpo del encartado no se le ocupó la sustancia, de conformidad con los medios de pruebas *al momento del imputado sentir la presencia de los agentes antinarcóticos, arrojó la sustancia (drogas) en un solar baldío que le quedaba al frente, lo cual fue observado por los agentes y descrito en las actas que fueron levantadas a ese efecto por el agente Luis Andrés Novas, quien rindió su testimonio autenticando dichas actas ante el tribunal de primer grado, dígase que en el momento en que los agentes observaron al imputado, este tenía la posesión y el dominio de la droga ocupada, desprendiéndose de la misma al momento de sentir la presencia de los agentes;* por ende, no existe duda con respecto a la forma en que la sustancia le fue ocupada y, que en modo alguno existe afectación al principio de favorabilidad u otro precepto de índole constitucional.

9. Por otro lado, con respecto a las supuestas contradicciones e ilogicidades del testigo a cargo, esta sede casacional observa que, el agente Luis Andrés Feliz Nova, manifestó, entre otras cosas que [...] *mientras realizábamos un operativo, al notar la presencia de nosotros arrojó de su mano derecha una funda plástica transparente con rayas de color azul, la cual contenía en su interior la cantidad de sesenta y nueve (69) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína. [...] Cuando eso ocurrió el imputado estaba exactamente en la calle Quechipen, próximo a un solar baldío del sector Las Palmitas. Cuando él arrojó la sustancia yo lo apreté. [...] El imputado al momento de arrestarlo estaba de espaldas hacia nosotros. El*

*imputado nos vio a pesar de estar de espaldas a nosotros porque mientras nos íbamos desplazando él se puso de espalda en el arresto, cuando él notó la presencia, que arroja para intentar emprender la huida.* En ese contexto, se aprecia que las instancias anteriores obraron con acierto en la apreciación de lo dicho por el testigo, pues señala claramente que el encartado se pone de espalda luego de haber visto a los agentes, arroja la sustancia y luego intenta emprender la huida, por ello, no se puede hablar de contradicciones e ilogicidades frente a un testigo que *declaró con precisión y detalles sobre la forma que fue arrestado el imputado y cómo este se desprendió de la droga, arrojando la funda con su contenido en un solar baldío, quedando autenticada el acta de arresto y de registro de persona.*

10. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia, consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 69 numeral 3, es un pilar esencial en esta materia, y que todo imputado es acreedor de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido; lo que ha ocurrido en el caso, en el cual existe un arsenal probatorio suficiente para vincular, más allá de cualquier duda razonable al imputado, pese a no ocupársele la sustancia controlada en su cuerpo, como el individuo responsable del hecho punible; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por carecer de asidero jurídico, y por no darse lugar las alegaciones relativas a violación e interpretación errónea de normas de índole constitucional.

11. Finalmente, el recurrente recrimina la valoración probatoria toda vez que, a su entender, los elementos de prueba no fueron valorados de forma individual, armónica o conjunta. En ese tenor, hemos de reiterar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Ahora bien, dicha apreciación debe ser efectuada con apego a las directrices para la apreciación de las pruebas se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado un determinado valor, de modo que, se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; lo que ha ocurrido en el caso, en el cual la Corte *a qua* reiteró la sentencia de primer grado al comprobar que las pruebas fueron valoradas en cumplimiento de la norma, producto de las cuales se pudo establecer fundadamente la culpabilidad del imputado recurrente; por tales motivos, se desestima el alegato por improcedente e infundado.

12. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, lesionar el derecho a la igualdad, o el principio de favorabilidad. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no



ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Moisés Romero, contra la sentencia núm. 294-2021-SPEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1223**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francklyn de Jesús González Aracena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Luciano y Víctor A. Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Maribel Sarete Gutiérrez y Yocairy del Carmen Peralta Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Guzmán Corporán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francklyn de Jesús González Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514472-3, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 56, sector La Yagüita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Maribel Sarete Gutiérrez, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297651-5, domiciliada y residente en la calle Peatón 2, núm. 8, sector Pastor, Bella Vista, provincia Santiago, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Ángel Luciano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 18 de octubre de 2022, en representación de Francklyn de Jesús González Aracena, parte recurrente.

Oído al Lcdo. René Guzmán Corporán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 18 de octubre de 2022, en representación de Maribel Sarete Gutiérrez y Yocairy del Carmen Peralta Torres, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Lcda. Army Ferreira, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francklyn de Jesús González Aracena, a través de los Lcdos. Ángel Luciano y Víctor A. Gómez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01349, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia. A la vez, en dicha resolución se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Francklyn de Jesús González Aracena, de fecha 13 de diciembre de 2021, a través de su defensa técnica Lcdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, contra la referida sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de noviembre de 2018, la Lcda. Leomaris Payamps, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francklyn de Jesús González Aracena, imputándole el ilícito penal de asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jackson Miguel Solís Sarete (occiso).

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, excluyendo de los elementos de prueba la certificación de antecedentes penales y copia de poder, mediante la resolución núm. 608-2019-SRES-000065 de 28 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00218 del 19 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** *Declara al ciudadano Francklyn de Jesús González Aracena y/o Franklyn (a) Diego, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula*

de identidad y electoral núm. 031-0514472-3, domiciliado y residente en la calle I, casa núm. 56, del sector La Yagüita del Pastor, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, consistente en asesinato, en perjuicio de Jackson Miguel Solís Sarate (occiso), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago. **Segundo:** Condena al imputado Francklyn de Jesús González Aracena y/o Franklyn (a) Diego, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Francklyn de Jesús González Aracena interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00081 el 5 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Doctor Onoris Casado Pujols, a nombre y representación del imputado Franklin de Jesús González Aracena, contra de la sentencia número 371-03-2019-SSEN-00218 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación realizado ciudadano Francklyn de Jesús González Aracena en contra de la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00218 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de era Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero:** Confirma la decisión impugnada. **Cuarto:** Condena al apelante al pago de las costas. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, abogados y al Ministerio Público.

2. El recurrente Francklyn de Jesús González Aracena propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por vulnerar los principios de oralidad, intermediación y contradicción de la prueba, así como la vulneración a derechos fundamentales como la presunción de inocencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] Errónea interpretación de los hechos: Los jueces a quo al momento de deliberar realizaron una mala interpretación de los hechos a cargo de Franklin de Jesús González Aracena, toda vez que para poder justificar su errónea decisión condenatoria analizaron pruebas que nada tiene que ver con el caso que estaba ventilando y más aun interpretándolas contrarias al principio 25 del Código Procesal Penal. [...] en la especie, la Corte a qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que “la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados”, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo [...] Es evidente que en los argumentos argüidos por el tribunal se está estableciendo implícitamente que una prueba testimonial debe compararse con otra prueba ya que la misma no es suficiente [...] Estas han sido las quejas externadas desde el inicio del proceso y más aún en la corte de apelación y no sido posible aplicar derecho en el presente caso. Nótese que la misma corte no nos da respuesta de lo planteado y solo se limita a copiar de manera íntegra los supuestos hechos establecidos por el órgano acusador, es por estas razones que entiende la defensa técnica que esta sentencia debe ser anulada y ordenada una nueva valoración [...] En cuanto a la falta de motivación y la vulneración al derecho de defensa (principios de personalidad de la persecución y formulación precisa de cargos). Otros de los medios del recurso de apelación, fue la inobservancia de una norma jurídica en el sentido de la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal. A nuestro entender la honorable Corte contesta de forma muy aérea y no explica el entiende que estos dos principios que forman parte del sagrado derecho de defensa no son vulnerados, en este sentido la falta de motivación es un vicio que produce la posibilidad de la*

*revocación de la decisión jurisdiccional. [...] La Corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de prueba se refiriere, pues tal como se puede constatar la Corte se limita a copiar los considerandos de la sentencia de primer grado, pero en ninguna de las páginas de la sentencia, se analiza ni se realiza una valoración en la que justifique las razones por las cuales el juzgador le otorga determinado valor a las pruebas, es decir que la Corte no indica qué valor se le otorgó a cada elemento probatorio, lo que vulnera no solo el debido proceso de ley, sino también el artículo 172 el que concatenado con el artículo 333 del Código Procesal Penal [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, el recurrente sustenta su escrito recursivo en los argumentos siguientes: a) en primer lugar, establece la existencia de error en la interpretación de los hechos, en razón de que la sentencia condenatoria se encuentra sustentada en pruebas que no tienen nada que ver con el caso, y que son insuficientes para probar, fuera de dudas razonables, su responsabilidad penal; b) en segundo lugar, recrimina la falta de motivación en la decisión impugnada, toda vez que, a su entender, la alzada solo transcribió lo dicho por primer grado; en un tercer extremo, reitera la falta de motivación, pero esta vez en cuanto a la valoración probatoria, porque la alzada no dijo qué valor probatorio tenía cada una de las pruebas; y c) finalmente, recrimina la ausencia de respuesta en cuanto a su alegato relativo a la inobservancia de una norma jurídica, debido a la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, que consagran los principios de personalidad de la persecución y formulación precisa de cargos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] Es obvio para esta Segunda Sala de la Corte, que en el juicio en contra del apelante se probó la acusación presentada por el Ministerio Público, y es que todas las pruebas discutidas en ese escenario tales como las documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas que dieron soporte a la precisión de cargo y los hechos en este caso se demostró más allá de toda duda razonable que el hoy imputado Francklyn de Jesús González Aracena, el día de la muerte del ciudadano Jackson Miguel Solís Sarete en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018),*

*en compañía de otras personas siguieron a la víctima como se observa en el video de la cámara del 911 y la evidencia digital escrita y gráfica de la misma cuando el occiso se encontraba parqueado en una jeepeta color blanco fuera de un negocio de vender aros por el sector de Nibaje de esta ciudad de Santiago, mientras el imputado y sus acompañantes en vigilancia en el interior del vehículo marca Hyundai Sonata, modelo Y20, color mamey esperaron que la víctima saliera del referido negocio luego se le acercaron con el carro color mamey por el lado izquierdo del conductor de la jeepeta color blanca señor Solís Sarete e realizándole varios impactos de bala a la víctima que le ocasionaron la muerte. También verifica la Corte, por las pruebas del video de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago y el testimonio del seguridad del parqueo de la misma señor Pedro Antonio Puello y la rueda de detenidos como evidencia documental que ciertamente el imputado llegó a ese lugar tiempo después de ocurrir los hechos antes precisados y conversa con el señor Puello a manera de distraer al mismo, mientras otra persona que se ve agachada en la imagen de video corrige un rayón o fisura que tenía el vehículo marca Hyundai Sonata, modelo Y20, color mamey. De igual manera; el testimonio de la acompañante del occiso Yocairy del Carmen Peralta Torres quien venía en el asiento delantero derecho del vehículo jeepeta, color blanco quien narró en juicio cómo ocurrieron los hechos cuando el imputado y sus acompañantes se acercaron y le dispararon a su esposo y afirmó que antes de morir la víctima le dijo que el acusado Francklyn de Jesús González Aracena y/o Franklyn (a) Diego y el nombrado Nelson Núñez (a) Chino Diente” fueron que le dispararon. Es decir, en sede judicial de primer grado los jueces realizaron una labor jurisdiccional de ponderación y valoración de todas las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta, conforme a la sana crítica que rige el proceso penal, señalando con fundamentos jurídicos y argumentativos suficientes cuáles razones le permitieron determinar los verdaderos hechos de la acusación y lo llevaron a la certeza inequívoca de que el imputado es autor de los hechos que se subsumen con los cargos que se le endilgan en el presente proceso al encartado (asesinato), destruyéndose la presunción de inocencia que blindaba a este. Es que todas las pruebas, entiende esta sala de la Corte como también lo dijo el tribunal de origen se relacionan y se corroboran entre sí, siendo incorporadas esas evidencias al caso en virtud del principio de legalidad; ubicándolo al recurrente en el lugar del*



*hecho, premeditando este la acción antijurídica de matar a la víctima dándole seguimiento en los lugares por donde se trasladaba en su jeepeta, color blanco hasta ejecutar el acto material antes narrado donde falleció el señor Jackson Miguel Solís Sarete. Además, la Corte, constata que la sanción emitida por el a quo es la idónea por ser proporcional al daño causado y apegada al principio de legalidad. Así las cosas, al no existir falta que atribuirle al tribunal de instancia, este tribunal de alzada rechaza en todas sus partes el único medio de impugnación del apelante Jackson Miguel Solís Sarete, por ser totalmente improcedente y mal fundado en el caso que se trata [...]. (Sic).*

6. En un primer término, el recurrente sostiene en su recurso la errónea interpretación de los hechos, al no poderse sustentar la sentencia en las pruebas aportadas, en ese sentido, impera precisar que, la doctrina comparada dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador. En otras palabras, la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

7. En ese contexto, al contrastar lo antedicho con la decisión hoy recurrida, verifica que este colegiado casacional lo distorsionado del alegato del impugnante, toda vez que, lejos de valorarse e interpretarse las pruebas en su perjuicio, y condenársele en base a pruebas no vinculantes, tal y como estableció la sede de apelación, en el juicio la acusación presentada por el Ministerio Público fue debidamente probada, pues *todas las pruebas discutidas en ese escenario tales como las documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas que dieron soporte a la precisión de cargo y los hechos en este caso se demostró más allá de toda duda razonable que el hoy imputado Francklyn de Jesús González Aracena, el día de la muerte del ciudadano Jackson Miguel Solís Sarete en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en compañía de otras personas siguieron a la víctima como se observa en el video de la cámara del 911 y la evidencia digital escrita y gráfica de la misma cuando el*

*occiso se encontraba parqueado en una jeepeta color blanco fuera de un negocio de vender aros por el sector de Nibaje de esta ciudad de Santiago, mientras el imputado y sus acompañantes en vigilancia en el interior del vehículo marca Hyundai Sonata, modelo Y20, color mamey espejaron que la víctima saliera del referido negocio luego se le acercaron con el carro color mamey por el lado izquierdo del conductor de la jeepeta color blanca señor Solís e realizándole varios impactos de bala a la víctima que le ocasionaron la muerte. Asimismo, dicha decisión se encuentra sustentada en el video que contienen imágenes de lo ocurrido con posterioridad en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago, así como los testimonios de la acompañante del occiso Yocairy del Carmen Peralta Torres quien venía en el asiento delantero derecho del vehículo jeepeta, color blanco quien narró en juicio cómo ocurrieron los hechos cuando el imputado y sus acompañantes se acercaron y le dispararon a su esposo y afirmó que antes de morir la víctima le dijo que el acusado Francklyn de Jesús González Aracena y/o Franklyn (a) Diego y el nombrado Nelson Núñez (a) Chino Diente” fueron que le dispararon; y del señor Pedro Antonio Puello, seguridad del parqueo del recinto universitario mencionado y la rueda de detenidos como prueba documental, de donde se pudo extraer que ciertamente el imputado llegó a ese lugar tiempo después de ocurrir los hechos antes precisados y conversa con el señor Puello a manera de distraer al mismo, mientras otra persona que se ve agachada en la imagen de video corrige un rayón o fisura que tenía el vehículo marca Hyundai Sonata, modelo Y20, color mamey.*

8. En síntesis, tal y como se puede apreciar en el párrafo que antecede, en el caso, la sentencia no se encuentra sustentada en la ausencia de pruebas a descargo aportadas por la defensa, sino que la misma tiene como respaldo elementos probatorios suficientes y contundentes, que despejan cualquier espacio para duda razonable que pueda existir. Es decir, si bien es cierto que, como dice el recurrente en su escrito de casación, la presunción de inocencia es un pilar esencial en esta materia, y que todo imputado es acreedor de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido. Lo que ha ocurrido en el caso, en el cual existe un arsenal probatorio, compuesto por elementos de prueba que se

relacionan y se corroboran entre sí, siendo incorporadas esas evidencias al caso en virtud del principio de legalidad; ubicándolo al recurrente en el lugar del hecho, premeditando este la acción antijurídica de matar a la víctima dándole seguimiento en los lugares por donde se trasladaba en su jeepeta, color blanco, hasta ejecutar el acto material antes narrado donde falleció el señor Jackson Miguel Solís Sarete, sin que exista afectación al artículo 25 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el punto analizado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

9. En otro extremo, el recurrente recrimina la falta de motivación por parte de la alzada, en especial al tema de la valoración probatoria, por ello, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

10. En ese sentido, se debe precisar que, la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: El juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

11. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado verifica esta alzada que, contrario a la opinión del impugnante, la alzada no se limitó a transcribir exclusivamente lo dicho por primer grado, sino más bien consta que motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración del otrora recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de los medios de apelación, dejándole saber,

luego de examinar las apreciaciones de primer grado, su conformidad con lo juzgado por primera instancia.

12. De igual forma, el recurrente recrimina que la sede de apelación no indicó claramente el valor que le daba a cada medio de prueba, por ello, se debe tener claro que las funciones de la Corte *a qua* dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*; de allí que, la corte al revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia.

13. En otras palabras, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.

14. En esas atenciones, no posee sustento el reclamo del recurrente, toda vez que, la alzada -en su función revisora- se detuvo a examinar el arsenal probatorio y la apreciación efectuada por los juzgadores primigenios, que le permitió verificar que en sede judicial *de primer grado los jueces realizaron una labor jurisdiccional de ponderación y valoración de todas las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta, conforme a la sana crítica que rige el proceso penal, señalando con fundamentos jurídicos y argumentativos suficientes cuáles razones le permitieron determinar los verdaderos hechos de la acusación y lo llevaron a la certeza inequívoca de que el imputado es autor de los hechos que se subsumen con los cargos que se le endilgan en el presente proceso al encartado (asesinato)*; inferencia que comparte con completitud esta Segunda Sala, por ende, desestima el punto ponderado por infundado.

15. Finalmente, el impugnante recrimina la falta de motivación y la vulneración al derecho de defensa, debido a que en su escrito recursivo

plantearon la inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de la vulneración de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal, que consagran los principios de personalidad de la persecución y formulación precisa de cargos, pero la alzada contesta de forma aérea esta cuestión. Al respecto, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en casación, en fecha 25 de noviembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que recriminaba que los jueces de la alzada solo se limitaron a condenar al imputado; que hubo falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que existían en la sentencia de primer grado contradicciones lógicas con respecto a las declaraciones de la esposa del occiso; que existe contradicción en el horario; que las querellantes desistieron de su querrela; y posteriormente procedieron a citar una serie de artículos dentro de los cuales no se encuentran los ahora referidos. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, siendo ilógico exigir una respuesta a unos alegatos que no fueron expuestos ante la alzada; por lo que, se desestima por improcedente y mal fundado.

16. Por los motivos anteriormente expuestos, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, o que vulnere los principios de oralidad, intermediación y contradicción de la prueba; toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada,

dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

18. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francklyn de Jesús González Aracena, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1225**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0018118-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 63, sector barrio Los Pérez, Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm.

SEGUNDA SALA



359-2020-SEEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3: 19 horas de la tarde del día 29 del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación de Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, en contra de la sentencia número 00039, de fecha 4 del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada. TERCERO:* *Exime las costas. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SEEN-00039, de fecha 4 de abril de 2019, declaró al acusado Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de una pena de 5 de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 20 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, actuando en representación de Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, parte recurrente concluyó en el sentido siguiente: *Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión, en base a las comprobaciones contenidas en la misma, dictando sentencia absolutoria. En el hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales, aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, por ser el mismo un infractor primario o en su defecto enviar a un nuevo juicio. Las costas de oficio;* el Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, contra la sentencia núm. 359-2020-SEEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte*

*de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de marzo de 2020, habida cuenta de que el tribunal Alzada hizo una correcta aplicación de la ley sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales ni garantías procesales; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte incurre en falta de motivación al momento de ratificar que los jueces del a quo decidieron por convicción en el juicio en su contra, es en esa tesitura que el a quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso. Que nuestro recurso versó precisamente en que los jueces valoraron las pruebas a través de su íntima convicción lo que es una violación a la valoración de las pruebas como de los hechos en cualquier proceso penal, y es en este caso de la especie que la corte ratifica esta postura en relación a que los jueces por convicción pueden llegar a una conclusión [...] Evidentemente que con la ponderación de la corte se puede verificar que esta sustenta su decisión en franca y errónea interpretación y aplicación a la figura jurídica del “mutatis mutandi”, y que la Enciclopedia Jurídica Española la ha definido de la manera siguiente: Loe. lat. y española. Cambiando lo que deba cambiarse. Se aplica a casos muy similares cuya diversidad secundaria no se especifica por intrascendente o notoria. La ponderación hecha por la corte de apelación es obvio que es contrario a dicha precepto jurídico, es decir, no basta con el solo hecho de establecer que el motivo presentado por el imputado deviene en similitud y por lo tanto no debió referirse a los argumentos presentados por el imputado Kelvin Andrés Gutiérrez. Por lo tanto, esta honorable Suprema

Corte de Justicia debe casar dicha sentencia como hemos solicitado en nuestra exposición del recurso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone que: “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. “Que el artículo 333 de la misma norma dispone al referirse a las normas para la deliberación y votación en los tribunales colegiados, de donde se infiere que el juzgador debe, en primer lugar, analizar y valorar cada medio de prueba de manera independiente, y, en segundo lugar, proceder a la valoración conjunta de los mismos a los fines de determinar la suficiencia o no de estos para comprometer o no la responsabilidad penal de los procesados. Sobre el acta de arresto en flagrante delito de fecha 07/12/2017; “... este tribunal luego de analizar dicha acta de arresto en flagrante delito y registro de persona se ha podido determinar que la misma cumple con todos los requisitos exigidos por el legislador para su instrumentación establecidos en la normativa procesal vigente, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, pudiéndose constatar que en la misma se indica lugar, fecha y hora de redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta del acto realizado, las firmas de los agentes actuantes y de que el imputado se negó a firmar prueba que al ser valorada por el tribunal aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, le otorga valor probatorio, y con la misma se comprueba la legalidad del arresto efectuado en contra del señor Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario.” Sobre la motocicleta marca Forcé, CG-125, color, rojo sin placa, chasis ilegible: “...el tribunal le otorga valor probatorio, ya que con la misma se comprueba que es la misma motocicleta que le fuera ocupada en el arresto en flagrante delito al imputado Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario”. En lo que se refiere al testimonio del señor Ramón Marte, el tribunal: “...le otorga valor probatorio en virtud de que fueron dadas de manera clara, creíbles y coherente acerca del hecho que afirma ha sido víctima.

Ya que como víctima hizo un relato único y estable del hecho acontecido, conforme se hace constar y en todo momento y ha señalado al imputado como la persona causante del hecho delictuoso". En lo que se refiere al testimonio del señor Raso Freylin Cuevas: "...Les otorga valor probatorio en virtud de que fueron dadas de manera claras, firmes, creíbles y coherente explicando en orden cronológico su participación como agente que estuvo presente en el momento del apresamiento y arresto en flagrante delito del imputado Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario".[...] En el juicio celebrado al efecto el órgano acusador presentó pruebas documentales, materiales y testimoniales, siendo estas últimas las que el recurrente cuestiona, considerándolas "incoherentes", pero contrario a lo alegado, el tribunal de sentencia luego de escuchar los testimonios ha dejado por sentado que: a) las declaraciones de Ramón Marte, quien por demás es la víctima del proceso resultaron ser "clara, creíbles y coherente": y b) las ofrecidas por el raso Freylin Cuevas, fueron de igual manera "claras, firmes, creíbles y coherente" y al combinar los demás medios de pruebas ofertados manifiesta el a quo "que resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, es el responsable de haber cometido robo a Darío Dahián Marte Hermógenes y Ramón Marte. [...] Examinada la sentencia apelada la corte advierte que el tribunal ha fallado conforme a los hechos de los que resultó apoderado, quedando suficientemente motivada la decisión al establecer de manera clara y precisa por qué las pruebas presentadas en el juicio han dado al traste con el principio de presunción de inocencia del imputado Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, al haber utilizado de manera correcta y razonable, todos los medios probatorios materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que ha sustentado su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde condenó al acusado Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario a 5 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, referentes al robo acompañado del

uso de armas, sentencia que fue confirmada, en todas sus partes, por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, los hechos fijados por el tribunal de primer grado se contraen a que en fecha 7 de diciembre del año 2017, aproximadamente a las 9:50 P.M., el imputado, acompañado de dos personas, se presentó en el colmado Marte, propiedad del señor Ramón Marte, el imputado le dijo a Darío Marte, quien labora en dicho negocio y es hijo del propietario, que le vendiera una botella de ron y en el momento en que le pasaba la botella, uno de los compañeros del acusado, llamado Daury, lo encañonó con una pistola, indicándole que buscara el dinero o le disparaba, despojándolo de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00); que al momento en que salían del colmado, el nombrado Daury y el otro compañero escaparon en una motocicleta, y varios moradores pudieron apresar al imputado Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, debido a que la motocicleta marca Forcé CGI25, de color rojo, sin placa, chasis ilegible, no encendió y siendo las 10:20 P.M, dicho imputado fue arrestado, en flagrante delito, por los agentes de la policía.

4.3. La sentencia condenatoria fue sustentada en las pruebas siguientes: a) el testimonio del querellante, propietario del colmado y padre de la víctima, quien sostuvo que a las nueve y pico de ese día estaba descansando y se enteró que habían atracado a su hijo en el colmado, que este le dijo que los asaltantes estaban armados, que el imputado, para distraerlo, le pidió una botella de ron y así lo encañonaron, por lo que tuvo que entregarle la suma de diez mil pesos dominicanos; b) el testimonio de Freylin Cuevas, raso de la policía que acudió al lugar del hecho, encontrando al imputado detenido y golpeado por la población, procediendo el testigo a ejecutar el arresto; c) el acta de arresto en flagrante delito; d) motocicleta en la que circulaba el imputado.

4.4. La crítica del recurrente está fundamentada en que la corte de Apelación confirmó una sentencia cimentada en el antiguo modelo de la íntima convicción y no en la sana crítica.

4.5. Al observar la idoneidad y suficiencia incriminatoria de las pruebas que sirvieron de base a la acusación, la sala de casación penal observa que la valoración realizada por la jurisdicción de la intermediación responde a un análisis lógico, pues el testigo expuso la forma como sucedió el hecho e indicó la participación del acusado, información que obtuvo de la

propia víctima, quien además es su hijo; lo declarado por este coincidió con el testimonio del agente policial, quien estableció que el imputado fue señalado por los moradores como uno de los responsables, y lo tenían detenido; testimonios estos incriminatorios, fuera de toda duda, pues se derivan de personas que estuvieron en el lugar, inmediatamente ocurrió el hecho, y recabaron informaciones relevantes y vinculantes, tanto de la víctima directa del hecho, como de personas que rodearon al imputado quien fue detenido en flagrancia.

4.6. En ese orden, es conveniente reiterar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (...)*; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad en la decisión que confirma la sentencia condenatoria.

4.7. Contrario a lo aludido, los jueces valoraron las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas en el juicio oral por los testigos, lo que unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo, a las normas del correcto pensamiento humano; de igual modo, dicha sentencia se encuentra debidamente motivada.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son*

*impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de costas, puesto que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que carece de recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Andrés Gutiérrez Rosario, contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1226**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ymla Yasmit Reynoso González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Antonio Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Vásquez Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario del Valle Ramírez, José Méndez, Fernando Almonte y José Luis Silverio Domínguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ymla Yasmit Reynoso González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0250258-4, con domicilio y residencia en el apartamento 2-1,



plaza Erick Hauser, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00246, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación promovido por la imputada Ymla Yasmit Reynoso González, representada por el Lcdo. Lorenzo Pichardo, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00039, de fecha 05/05/2021, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

**SEGUNDO:** *Condena recurrente Ymla Yasmit Reynoso González al pago de las costas penales del proceso, en provecho de los abogados de la parte recurrida el Lcdo. Fernando Almonte conjuntamente con el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2021-SSEN-00039, de fecha 5 de mayo de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró a la acusada Ymla Yasmit Reynoso González, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, y la condenó al pago de una multa de quinientos (DOP\$500.00) pesos, ordenó el desalojo de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 74 posesión B, del Distrito Catastral núm. 7 de Luperón; en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (DOP\$50,000.00).

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00743, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fue fijada audiencia pública para el día 20 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia de fecha 20 de julio de 2022, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en audiencia el Lcdo. Lorenzo Antonio Pichardo, en representación de Ymla Yasmit Reynoso González, parte recurrente, el cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procesales vigentes. Segundo: Que en cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00246, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y al mismo tiempo dictar sentencia propia del recurso de apelación, revocando la sentencia penal núm. 272-2021-SSEN-00039, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y dando sentencia declarando inadmisibles las acusaciones privadas por violar la prohibición constitucional de doble juicio por el mismo hecho nom bis in idem, o enviar el recurso a apelación a la corte de apelación para una nueva valoración de las pruebas del mismo, pero por jueces distintos. Tercero: Condenar al señor Santiago Vásquez Méndez al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Lorenzo Pichardo, quien las ha avanzado.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Mario del Valle Ramírez, por sí y por los Lcdos. José Méndez, Fernando Almonte y José Luis Silverio Domínguez, en representación de Santiago Vásquez Méndez, parte recurrida, quienes concluyeron de la forma siguiente: *Primero: Rechazar, tanto en la forma como el fondo, el recurso de casación interpuesto en fecha 24-11-2021 a las 10:35 de la mañana por ante la secretaría general de la jurisdicción penal de Puerto Plata, unidad de recepción y atención al usuario, de parte de la señora Ymla Yasmit Reynoso González, a través de su abogado constituido especial el Lcdo. Lorenzo Antonio Pichardo, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2021-SSEN-00246, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de toda base legal procediendo; en consecuencia, a ratificar la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00246, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con todas sus consecuencias de ley. Segundo: Que proceda a condenar a la parte recurrente la señora Ymla Yasmit Reynoso González al*

*pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción de estas últimas en favor de sus abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzada en su mayor parte.*

2.3. También fue escuchado el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible a solicitud de la víctima querellante y actor civil Santiago Vázquez Méndez, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada mediante dictamen motivado de fecha 2 de octubre de 2020, por no existir un interés puramente comprometido conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. La recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *La sentencia fue emitida en violación al principio constitucional non bis in ídem.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que por la ocupación de una porción de terreno que tiene el padre de la imputada señor Calixto Guaroa Reynoso Baldwin, al ser esta la encargada del cuidado de la única porción de terreno que este ocupa en su calidad de sucesor, en la parcela 74- pos- B, del Distrito Catastral núm. 4 de Puerto Plata, específicamente donde está el pueblo de Villa Isabela, y en el afán de usar la justicia penal para resolver un conflicto civil entre herederos y sus causahabientes, la recurrente ha recibido 4 querellas a saber: En fecha 10 de enero de 2017, el hoy recurrido interpuso formal querrela contra la recurrente bajo el alegato de que esta se introdujo en su propiedad y que a su alrededor construyó una verja perimetral

de bloques y malla ciclónica. En fecha 22 de mayo de 2017, los señores Ángel Alfredo Reynoso (testigo a cargo del presente proceso y Domingo Antonio Reynoso (vendedor y causahabiente del querellante recurrido) presentaron formal querella contra la hoy recurrente, por el supuesto hecho de que ésta se introdujo en el mismo terreno del presente conflicto y que construyó alrededor de este una verja perimetral de block y malla ciclónica. Dicha querella fue juzgada y terminó con el descargo la recurrente, ya que según fue establecido en dicha sentencia no existió el delito de violación de propiedad, sino que se trata de un conflicto entre coherederos por la ocupación del bien relicto [...]. Por otra parte, la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00018, de fecha 5 de febrero de 2019, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, juzgó la recurrente por la supuesta intromisión y cerca del mismo terreno objeto del presente proceso, ya el señor Domingo Reynoso acudió a la justicia y fue juzgada Ymla Yasmit Reynoso González, y en el actual proceso actual su continuador jurídico y causahabiente por haberle comprado la misma propiedad objeto del primer conflicto, por lo que el presente proceso no puede ser esta juzgada ya que tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y viola el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En fecha 5 de diciembre de 2019, el hoy recurrido interpuso una segunda querella contra su vendedor Domingo Reynoso y contra la recurrente Ymla Yasmit Reynoso González, pero esta vez no era por violación de propiedad, sino por estafa, (hecho cierto en cuanto a su vendedor ya que le vendió un terreno cuya ocupación no tenía y nunca se los ha entregado), y en esta querella de nuevo afirmaba que había sido desposeído de su propiedad en el 2016. Que los sucesores del señor Silvano Reynoso son los propietarios de la parcela 74- pos- B, del Distrito Catastral núm. 4 de Puerto Plata, específicamente donde está el pueblo de Villa Isabela. Que en cuanto a la recurrente Ymla Yasmit Reynoso González es imposible sea encausada por el delito violación de propiedad por la razón de que la señora Ymla Yasmit Reynoso González nunca ha ocupado de manera personal el terreno objeto de la presente acusación, ella solo vigila el terreno que está ocupado, desde la muerte de sus abuelos por su padre Calixto Guaroa Reynoso Baldwin por haberlo heredado, que fue su padre quien cercó el terreno de malla ciclónica a principio de 2016, sustituyendo la cerca de alambre que tenía en su terreno el cual ha sido objeto de varios

intento de ocupación, algunos utilizando la justicia penal como en esta ocasión, además ya fue juzgada por ese hecho, y existe identidad de objeto, ya que el solar cercado es uno solo e identidad de parte, ya que el hoy querellante le compró al anterior y es su causahabiente y continuador jurídico. A que otro ejemplo de que las personas que pretenden despojar al señor Calixto Guaroa Reynoso Baldwin es la querrela interpuesta por Domingo Reynoso y Ányelo Alfredo Reynoso la cual terminó con una sentencia de descargo ya que la ocupación del señor Calixto Guaroa Reynoso Baldwin no se trata de un delito, sino de un acto de ocupación de un copropietario que la ocupa pacíficamente. A que la única motivación que tiene la sentencia está basada en el testimonio de Ángel Reynoso, el cual luego de no poder lograr la condena de la recurrente por su acusación, por supuestamente introducirse en esa misma propiedad, ahora viene de testigo a mentir, ya que entra en contradicción en su propio testimonio y los testimonios de los demás testigos y los documentos, incluyendo su propia querrela y en la sentencia no se contradicen ninguna de las pruebas a descargo por lo que la sentencia es carente de motivación, por lo que la sentencia debe ser casada.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Si bien, tal como en su momento observó la parte recurrida, la parte recurrente no desarrolló en concreto en qué consistían los vicios denunciados, ya que de manera genérica procedió a identificar los títulos de los posibles vicios, en tal sentido transcribió el contenido de los numerales 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; pero resulta que su mera reproducción no satisface la exigencia de la motivación del artículo 418 del Código Procesal Penal, puesta a cargo de la parte recurrente; sin embargo, haciendo una conjugación entre el historial narrativo hecho por la recurrente y el pedimento recogido de sus conclusiones principales, se advierte que la recurrente procura la revocación de la sentencia apelada bajo el alegato de que no se dan los elementos constitutivos del tipo penal de violación de la propiedad privada. Conforme esta corte puede apreciar, el Juez a quo fue categórico al afirmar que la conducta de la imputada se enmarcaba dentro del tipo penal de violación de propiedad, cuya verdad jurídica dice haberla extraído de la narrativa fáctica

y de las pruebas a cargo examinadas. [...] Los motivos identificados por la imputada deben ser rechazados, en función de que no se verifica la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral no la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ya que la defensa técnica pretende minimizar la conducta de la imputada bajo el argumento de que ella ya había sido juzgada por el mismo hecho que ahora ha resultado condenada, a cuyos fines hace referencia a la sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00018 de fecha 5-2-2019, mediante la cual el Tribunal Colegiado de Puerto Plata, descargó a la imputada; pero resulta que el asunto de que trata dicha sentencia es respecto de una acusación penal por supuesta asociación de malhechores y violación de propiedad, promovida en la época, por los señores Ányelo Alfredo Reynoso y Domingo Antonio Reynoso en contra de los imputados Ymla Yasmit Reynoso González e Hilario Amparo Reyes; por cuanto se puede apreciar que entre dichos acusadores no consta el nombre del ahora recurrido, señor Santiago Vásquez Méndez; porque la referida sentencia resulta inaprovechable en la solución del presente caso. La recurrente también aportó copia de la sentencia de partición núm. 333 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 2 de febrero del 1999, a requerimiento del padre de la imputada donde se ordena la partición de los bienes de Silvano Reynoso, con la que pretende demostrar que la propiedad que los acusadores se atribuyen es de la sucesión indivisa; por igual aportó copia de la sentencia civil núm. 358-00-00072, dictada por la Cámara Civil Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con la que pretende demostrar, que dicha sentencia determina los herederos de Silvano Reynoso. Pero conforme el contenido de las referidas sentencias es evidente que su contenido no surte ningún tipo de influencia sobre el hecho juzgado; de ahí que las referidas sentencias resulten inaprovechables en la solución del presente caso. Amén de las sentencias ya referidas, la imputada también aportó como elementos de pruebas: Copia del certificado de títulos de 176 de fecha 30 de septiembre de 1964, con el que se prueba que la propiedad de trata de una sucesión indivisa; la certificación de fecha 13 de abril del 201 [sic], la cual certifica que las sentencias antes descritas son ciertas y tienen la autoridad de la cosa juzgada. Original del poder especial de

representación de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015, donde el señor Calixto Guaroa Reynoso Baldwin da poder a su hija Ymlat Yasmit Reynoso González para todos actos legales concerniente a la reclamación y conservación de sus derechos en la sucesión Reynoso. Querrella de fecha cinco (5) de diciembre de 2019, con el que se prueba que el acusador alegó que Domingo Reynoso lo estafó, y que la supuesta intromisión a la propiedad fue el 2 de febrero de 2016; Original del acta de no conciliación de fecha 3 de febrero del 2020, que certifica la anterior querrella. Copia de querrella de fecha ocho (8) de abril de 2020, con el que se prueba que el acusador alegó que la supuesta intromisión a la propiedad del 2 de febrero de 2020 y que la malla ciclónica fue puesta por él. Copia de querrella de fecha 1 de octubre de 2017, con el que se prueba que el acusador alegó que la supuesta intromisión a la propiedad fue el 17 de octubre de 2016 y que la misma consistió en la construcción de la vega [sic] que hoy alega fue construida por él; escrito de defensa de fecha 15 de junio de 2018, con el que se prueba que ya el vendedor Domingo Reynoso y el testigo Ányelo Alfredo Reynoso alegaron violación de la misma propiedad, lo que prueba que la justicia penal ha pretendido ser usada para el proceso de partición u ocupación de una propiedad que ocupa como sucesor Calixto Guaroa Reynoso Baldwin y certificante de las sentencia depositadas pero resulta que ninguno de los documentos presentados por la imputada la acredita con calidad para irrumpir en la porción de terreno acreditada como propiedad del acusador privado, señor Santiago Vásquez Méndez; por demás, aún la imputada hubiere sido juzgada en el pasado por una acusación similar, ello no daría lugar a violación al principio non bis in ídem, ya que la violación de propiedad cae dentro de la categoría de los llamados delitos continuos, y el caso de que se trata se refiere a que el hecho imputado y dado por probado por el Juez a quo, en perjuicio de la imputada, se materializó en fecha dos (2) de febrero año 2020, con lo que queda doblemente desvanecida la teoría de la defensa técnica de la imputada recurrente. En cuanto al punto relativo de que en el presente caso no se daban los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, ya que, al decir de la recurrente, la imputada solo era una mandataria del legítimo ocupante quien es propietario del inmueble por herencia y que continuó con la ocupación que tenía su padre. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Juez a quo estableció que la propiedad del acusador sobre la porción de terreno violada por la imputada,

estaba acreditado en dos actos de compraventa de fecha 10-2-2011 y 18-1-2015, cuyo vendedor lo fue Domingo Antonio Reynoso; por cuanto la parte recurrente pretende desligarse del hecho imputado bajo el argumento de que ha actuado por mandato de su padre, lo cual si bien puede ser cierto, no menos cierto es que por mandato del artículo 40.14 de la Constitución, nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, y conforme la sentencia apelada, el Juez a quo dio por probado que la persona que irrumpió en la propiedad del acusador privado fue la imputada, no su padre; razón por la cual el punto que se examina debe ser desestimado, ya que contrario a lo argumentado por la recurrente, el juez dio por probado que la conducta típica y antijurídica exhibida por la imputada configuraba el tipo penal de violación de propiedad.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. La acusada Ymla Yasmit Reynoso González fue condenada por el tribunal de primer grado al pago de una multa de quinientos (DOP\$500.00) pesos, fue ordenado el desalojo de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 74 posesión B, del Distrito Catastral núm. 7 de Luperón; y, en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (DOP\$50,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el del artículo 1 de la Ley núm. 5869.

5.2. Para mayor comprensión del caso conviene precisar que la acusada -hoy recurrente- Ymla Yasmit Reynoso González fue demandada por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869. El señor Santiago Vásquez Méndez, hoy recurrido en casación, fundamentó su querrela en que la señora Ymla Yasmit, junto a unos desconocidos, aprovechando la ausencia de este invadió una propiedad y destruyó las palizadas de un solar adquirido por él, mediante acto de venta al señor Domingo Antonio Reynoso. La acusada justifica su reclamo bajo el predicamento de que es hija del señor Carlito Guaroa Reynoso, heredero del señor Silvano Reynoso, propietario original del inmueble, y al amparo de un poder otorgado por su padre para reclamar sus derechos en la sucesión.

5.3. El tribunal de primer grado para condenarla estableció que la acusada ingresó al referido inmueble sin el consentimiento del señor Santiago Vásquez Méndez, quien demostró haber adquirido el mismo mediante compra, y que esa actuación de la imputada constituyó una acción



injustificada, debido a que al momento de realizarla no poseía ninguna documentación que legitimara ese accionar, por lo cual la condenó a las sanciones establecidas en el apartado 5.1., lo que fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

5.4. La acusada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación alegando que en el caso de que se trata ella no pueda ser juzgada, debido a que el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*), su planteamiento lo sustenta en que el proceso ya fue juzgado y fallado mediante sentencia núm. 272-02-2019-SEN-00018, de fecha 5 de febrero de 2019, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el cual el señor Domingo Reynoso interpuso una querrela en su contra; afirma, además, que en fecha 5/12/2019, el hoy recurrido, señor Santiago Vásquez Méndez interpuso otra querrela contra ella y contra Domingo Reynoso, en esa ocasión por estafa.

5.5. En cuanto a lo planteado, la sala de casación penal advierte, tras verificar el recurso y los documentos que le acompañan, que para fundamentar su petición la recurrente aportó al expediente la decisión 272-02-2019-SEN-00018, sin embargo, no aportó una certificación que demuestre que la decisión no fue objeto de recurso.

5.6. Es criterio jurisprudencial que el *non bis in idem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona, dos o más veces, por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho con respecto de los cuales ha recaído sentencia firme; en el presente caso, se evidencia que la acusada no ha demostrado que la decisión a la cual hace referencia no haya sido objeto de recurso y ante falta de esa comprobación no puede ser declarado que el hecho haya sido juzgado.

5.7. En cuanto al principio de cosa juzgada el Tribunal Constitucional dominicano ha explicado que este es consecuencia del desarrollo del *non bis in idem*; una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso; para declarar que el hecho ya ha sido juzgado la acusada debió demostrar que la decisión no

fue recurrida y adquirió firmeza, lo que no ocurrió en la especie, por tal razón procede el rechazo de lo planteado.

5.8. En cuanto al alegato de que la sentencia carece de motivación, la corte de casación observa, luego de analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado que le restó valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte imputada, consistentes en dos sentencias, la primera sentencia fue la núm. 333 de fecha 2 de enero de 1999, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue ordenada la partición de los bienes de la sucesión abierta a partir de la muerte del señor Silvano Reynoso, a saber, dos inmuebles, parcela núm. 61, D.C. núm. 4, La Ysabela y parcela núm. 74, posesión B, del D.C. núm. 7 de Luperón. Y la segunda sentencia, la núm. 358-00-00072, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual fue ordenada la partición de los bienes en favor de 14 hermanos, entre estos el señor Carlixto Guaroa Reynoso (padre de la imputada); entre las pruebas aportadas también consta el poder de fecha 29 de octubre 2015, mediante el cual el señor Carlixto Guaroa Reynoso le otorgó facultad a la acusada para gestionar los derechos sucesorales que le corresponden.

5.9. Fueron aportadas como pruebas por la parte acusadora los actos de ventas suscritos entre el señor Domingo Reynoso y el querellante Santiago Vásquez Méndez, en fecha 10 de febrero de 2011 y 18 de enero de 2015, a través de los cuales el vendedor justificó su derecho sobre el inmueble que es una herencia de su finado padre, sin embargo, se advierte que los bienes de la sucesión no han sido liquidados y por tanto la masa sucesoral permanece indivisa. El terreno vendido por el señor Domingo Antonio Reynoso a Santiago Vásquez Méndez es de setecientos setenta (770) metros dentro de la parcela núm. 74, posesión B, del D.C. núm. 7 de Luperón, amparada en el certificado de título núm. 202, que forma parte de la masa sucesoral indivisa conforme la sentencia núm. 333 de fecha 2 de enero de 1999, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

5.10. A tales fines, conviene precisar que para que el delito de violación a la propiedad quede configurado hay que establecer la propiedad del inmueble, sin lugar a dudas, pues este se materializa con la introducción

a un predio ajeno sin autorización del dueño. En la especie existe duda en cuanto a la calidad del señor Domingo Reynoso para la venta del inmueble, pues no figura entre los sucesores del señor Silvano Reynoso y no consta en el expediente elementos de prueba sobre su filiación a algún miembro de la sucesión; comprobación que no puede ser realizada en este escenario, pues su naturaleza escapa al control del recurso de casación y a la materia penal.

5.11. Es criterio de la corte de casación que el delito de violación de propiedad puede caracterizarse por una transgresión a un derecho derivado de una posesión pacífica. Si uno de los demandados alega ser coheredero del inmueble y aporta documentos para fundamentar su calidad, la corte debe tomar en cuenta esta circunstancia previa a rendir su decisión.

5.12. Lo antes transcrito permite determinar que la parte acusada no es posible de ser condenada por el ilícito que se le atribuye, debido a que existe duda en cuanto a la propiedad del inmueble en cuestión, lo que constituye un elemento fundamental para establecer si hubo o no violación a la propiedad, además es necesario establecer el vínculo de la imputada con relación al inmueble y su propietario.

5.13. La corte de casación es de criterio que no se configura el delito de violación de propiedad cuando la demandada, al momento de producirse la venta en favor del demandante, usufructuaba dicha propiedad con el consentimiento del antiguo propietario y el conocimiento del actual dueño, ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin permiso del propietario, arrendatario [...].

5.14. También ha sido criterio de la corte de casación que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos, y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena.

5.15. En la especie, al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado incurrió en inobservancia de la ley, pues no advirtió que

las pruebas aportadas resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a la acusada de que se trata y no existe correlación entre las pruebas y la condena como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; que ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra; es por esto que ante la ineficacia de las pruebas para demostrar la falta cometida por la imputada, procede el descargo de Ymla Yasmit Reynoso González.

5.16. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Ymla Yasmit Reynoso González, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00246, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara la absolución de la imputada Ymla Yasmit Reynoso González, descargándole de toda responsabilidad penal y civil.

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1227**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Smith de Jesús Pujols Arias.
<b>Recurrida:</b>	Esther María Reyes Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana María Guzmán, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika O. Sosa González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Smith de Jesús Pujols Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749324-7, domiciliado y residente en la calle El Sol, número 7,

sector Palmarito, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Smith de Jesús Pujols Arias, representado por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal; en contra de la sentencia número 0423-2019-SEEN-00013 de fecha 10 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la defensa pública. Condena al imputado al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, distrayendo las mismas en provecho de los abogados de la parte querellante y actora civil, Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryca O. Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a todas las partes del proceso.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, mediante sentencia núm. 0423-2019-SEEN-00013, de fecha 10 de julio de 2019, declaró al acusado Smith de Jesús Pujols Arias culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d); 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión, suspendido totalmente de modo condicional, al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00) y a una indemnización ascendente a setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), en favor de la víctima constituida en actor civil Esther María Reyes Cruz.

1.3. En audiencia de fecha 9 de agosto de 2022 fijada por esta Segunda Sala, la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika O. Sosa González, actuando en representación de Esther María Reyes Cruz, parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se admita como interviniente a la señora Esther María Reyes Cruz, en el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Smith Jesús Pujols Arias, en contra de la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00142 de fecha 12 de julio del año 2020, dictada por la Cámara Penal de*

*la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Rechazar el recurso de casación por no reunir ninguno de los parámetros exigidos por la ley. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes; por su parte, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Smith de Jesús Pujols Arias, en contra de la referida sentencia, ya que el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, en representación de Esther Marta Reyes Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de noviembre de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Smith de Jesús Pujols Arias propone como medios de casación el siguiente:

**Único medio:** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La sentencia recurrida, resulta infundada debido a que el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Bona0, en su fundamentación, toma como prueba principal las declaraciones de la víctima directa, siendo este testimonio una parte interesada que persigue un interés pecuniario y hará lo que entienda para lograr su objetivo. En el recurso de apelación interpuesto por el recurrente se puede apreciar que los motivos que nos motivaron a recurrir la sentencia de primer grado entre los que está la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, inobservancia del*



*principio de presunción de inocencia y la falta de motivación de la sentencia, en cuanto al aspecto civil. Establecimos en recurso de apelación la falta del tribunal a quo en la decisión de condena en contra del imputado puesto que fundamentó su sentencia en alegatos realizados por el propio tribunal en busca de complacer la petición fiscal, ya que los elementos de pruebas que se le presentaron no lograron destruir la presunción de inocencia de la que está revestido de conformidad a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, puesto que el único testigo que depuso en la audiencia no pudo señalar de manera precisa y con toda seguridad al imputado como responsable de los hechos. Por lo que existe contradicción en la motivación de la decisión recurrida cuando el tribunal declara culpable penal y civilmente al imputado sin pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal. Incurriendo la corte a quo en el mismo error al confirmar la sentencia sin observar las violaciones precedentemente mencionadas. Analizando la respuesta que da el tribunal a qua en la página número 6 en numeral 6, sin el más mínimo fundamento jurídico que lo sustenten, en respuesta a los alegatos y motivos interpuestos en el recurso de apelación, establecen que el tribunal a quo para fallar como lo hizo, encontramos que el órgano acusador y la parte querellante en sustento de su teoría del caso aportaron a la jurisdicción a quo un fardo considerable de pruebas diversas, entre las que figuran documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales siendo estas últimas las decisorias para la solución del conflicto penal... es más que evidente la falta por parte del tribunal a qua cuando no indica porqué entiende esas declaraciones fueron tan decisoria y suficientes para fundamentar la condena en contra del imputado, máxime cuando esas declaraciones que tienen como creíbles, coherentes y destructivas de la presunción de inocencia del imputado, lo que dice entre otras Esther María Reyes, es que cuando venía en la autopista Duarte veo que delante viene un vehículo como con problema... de igual manera declara el Sr. Basilio Espino Valerio, ese día veo a una jeepeta que va paralelo a un carro y viene haciendo zig zag parece que se le explotó una goma. Estas declaraciones nos dejan entender que se ha realizado una mala interpretación de esas declaraciones porque nunca se ha afirmado que se haya explotado una goma, sino que parece, o sea ese testigo no vio, no está seguro de qué pasó, sin embargo tanto el tribunal a quo, como el tribunal a qua sin ninguna fundamentación jurídica establece en el numeral 7 de la página número 7, que los*

acusadores suministraron al tribunal a quo un aporte probatorio suficiente, pues a través de las pruebas documentales y periciales quedaron establecidas situaciones jurídicas que de algún modo vinculan a las partes involucradas en el proceso. La pregunta es ¿cuándo un documento puede demostrar la vinculación de un imputado en un hecho, como el caso de la especie? Toda vez que con esos documentos se demuestra las lesiones que tenga la persona, pero no así quién se la ocasionó, es por ello que esa decisión carece de fundamento por lo que debe ser anulada.- Otro aspecto importante en donde se manifiesta la falta de fundamentación en la decisión recurrida en el hecho de que en el numeral 8 de la página número 7 de la sentencia de la corte establece que lo acontecido es un hecho cuya falta principal fue obra del hoy imputado Smith de Jesús Pujols Arias, siendo evidente que el desprendimiento o salida de una de las gomas del vehículo que conducía al momento del accidente fue la causa o la procedencia del hecho que dio lugar al accidente que nos ocupa. Nos llega la interrogante, en caso de que sea como dice el tribunal, ¿puede ser responsable una persona que esté conduciendo un vehículo de que se le desprenda una goma? ¿A caso no está en peligro su vida? ¿Cómo pudo el tribunal comprobar que el imputado no había revisado su vehículo antes de manejarlo? ¿Cómo pudieron los testigos darse cuenta de que venía con problema el vehículo si no venía tomado las precauciones de lugar precisamente para evitar accidentarse? *La verdad son preguntas para analizar las respuestas porque si es así cualquiera persona sin importar estatus social o cargo que desempeñe está expuesto a tener un accidente sin que tenga la más mínima responsabilidad en el mismo, máxime si está en riesgo su vida y las que los acompañan. No obstante, las alegaciones de estas violaciones procesales, tanto en el tribunal colegiado como en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega (sentencia núm. 203-2020-SSEN-00142), la Corte a qua, hizo caso omiso a los motivos de impugnación que indicamos. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional (culpabilidad), sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar de manera lógica, elemento alguno. (Sic).*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En contestación a los reproches que la defensa del imputado Smith de Jesús Pujols Arias, le enrostra a la sentencia atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos retenidos por el tribunal a quo para fallar como lo hizo, encontramos que el órgano acusador y la parte querellante, en sustento de su teoría del caso, aportaron a la jurisdicción a quo un fardo considerable de pruebas diversas, entre las que figuran, documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, siendo estas últimas las decisorias para la solución del conflicto penal, así las cosas, notamos que las declaraciones de los testigos, Esther María Reyes Cruz y Basilio Espino Valerio, fueron valoradas como creíbles, coherentes y destructivas de la presunción de inocencia del imputado (...) se hace imperioso etiquetar lo acontecido como un hecho cuya falta principal fue obra del hoy imputado Smith de Jesús Pujols Arias, siendo evidente que el desprendimiento o salida de una de las gomas del vehículo que conducía al momento del accidente, fue la causa o la procedencia del hecho que dio lugar al accidente de tránsito que nos ocupa. Acorde con la propia declaración del imputado que reposa en el legajo, dada durante la celebración del juicio, admite sin ambages que el accidente sucede cuando pierde el control fruto de habersele salido una de las gomas del vehículo, aunque añade que ese día, sí estuvo lloviendo, por lo que considera que ante ese tipo de acontecimientos él es inocente de los cargos que pesan en su contra. Sin embargo, contrario a su razonamiento, ha sido jurisprudencia de larga data que el desprendimiento de una de las gomas de un vehículo de motor que transita por las vías públicas no debe considerarse como un hecho fortuito, pues corresponde a todo conductor de un vehículo realizar las supervisiones de lugar, para determinar que ese vehículo en las vías sea un objeto seguro y sin riesgo para los demás. El accidente que nos ocupa es consecuencia de un descuido del debido cuidado que debió haber observado el imputado al momento de conducir su vehículo de motor. 9.- En virtud de lo expresado, resulta dable confirmar en todas sus partes la decisión atacada, por la misma haber realizado un estudio reflexivo de cada elemento probatorio aportado, procediendo a valorarlos, confrontarlos con otras pruebas existentes, pesando su suficiencia, seriedad y alcance, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, de que el imputado*

*Smith de Jesús Pujols Arias, fue el responsable, en calidad de autor, de la material de la acción que conllevó a producir las diferentes lesiones a la víctima Esther María Reyes Cruz. Por esos motivos, esta jurisdicción de alzada considera justo confirmar la decisión recurrida. (Sic).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado al cumplimiento de una pena de 1 año de prisión, suspendido condicionalmente, al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00), y de manera solidaria, junto con el señor Carlos Manuel Gómez Bernard, al pago una indemnización ascendente a setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor de la víctima; tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d), 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Esther María Reyes Cruz, decisión que fue confirmada por la Corte de apelación.

4.2. El recurrente estructura su crítica contra la sentencia impugnada, en torno a los siguientes aspectos: 1. La condena estuvo fundamentada en el testimonio de la víctima, la que a su juicio, atendiendo a sus intereses pecuniarios en el proceso, hará lo necesario para lograr su objetivo; 2. Las normas procesales actuales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que formule el órgano jurisdiccional, sino que la solución del caso dependerá del resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas; 3. La prueba de cargo es insuficiente para destruir el estado de inocencia que le asiste; 4. No indicaron el motivo por el cual las declaraciones de María Esther Reyes y Basilio Espino Valerio fueron tan decisivas, creíbles y suficientes para fundamentar la condena; 5. La declaración de Basilio Espino Valerio fue mal interpretada, pues este dijo que parece que explotó una goma nunca lo afirmó, quedando evidenciado que ese testigo no vio, y no estaba seguro de qué pasó; 6. Que la alzada omitió estatuir sobre sus argumentos referentes a la explosión o desprendimiento de un neumático como eximente de responsabilidad; cuestionando, además, sobre cómo pudo comprobar el tribunal si él había revisado su vehículo y cómo pudieron los testigos darse cuenta de que el vehículo venía con problemas.

4.3. Que, por la conexidad entre los asuntos planteados, para mayor claridad y concreción de las ideas, serán abordados de manera conjunta y ordenada por esta Sala de Casación Penal.

4.4. En el caso de que se trata, el fallo condenatorio estuvo fundamentado en los medios de prueba habituales para esta materia de tránsito vial, entre ellas, prueba documental como las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, con la cual quedó determinado que el vehículo conducido por el imputado es propiedad del señor Carlos Manuel Gómez Bernard; y de la Superintendencia de Seguros que evidenció que el vehículo conducido por el imputado no estaba asegurado; el certificado médico legal que da cuenta de los daños físicos presentados por la víctima, querellante y actor civil, señora Esther María Reyes Cruz, consistentes en: *Politraumas, trauma craneofacial, laceraciones múltiples, postquirúrgico de reducción abierta más fijación interna de material de osteosíntesis por fractura de olecranon izquierdo, fractura de epicóndilo de humero izquierdo, trauma cerrado de tórax. Actualmente paciente con limitación funcional de codo y muñeca izquierda.*

4.5. Es sabido, que, en materia penal, por la naturaleza de los tipos penales, lo usual es que la vinculación del procesado a los hechos quede establecida por vía de la prueba testimonial, como en el presente caso, los testimonios de la víctima Esther María Reyes y del testigo presencial Basilio Espino Valerio.

4.6. La señora Esther María Reyes refirió que transitaba por la Autopista Duarte, que el imputado venía con problemas en el vehículo, impactándola de frente, perdiendo el conocimiento y recobrándolo en la clínica.

4.7. Por su parte, el señor Basilio Espino declaró que se trasladaba en una guagua de concho y vio una jeepeta que zigzagueaba paralelo a un carro, sobre esta indicó: - *parece que se le explotó una goma*, manifestó que la jeepeta chocó con un carro verde y que el autobús en que él se trasladaba se detuvo unos minutos, todos bajaron y él vio los heridos, lo que explica su presencia en el plenario.

4.8. El imputado no aportó prueba de descargo, y en el ejercicio de su defensa material, en juicio y en presencia de su defensor técnico, declaró que los testigos mintieron y que al momento de la explosión él no zigzagueó, sino que el impacto se produjo inmediatamente.

4.9. El tribunal de la intermediación otorgó credibilidad a la víctima, querellante y actor civil, tras observar un discurso coherente, preciso y claro con relación al lugar del accidente y las lesiones recibidas por esta, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos del conjunto probatorio.

4.10. En cuanto al testigo Basilio Espino, esa instancia judicial señaló que apreció su coherencia y precisión en el relato de los hechos con respecto a las circunstancias en que se produjo el accidente, que con sus manos expuso la forma en que conducía el imputado y sus expresiones corporales se mostraron sinceras y con conocimiento del caso, pues describió la forma en que sucedieron los hechos, corroborándose su declaración con otros medios de prueba.

4.11. En ese sentido, advierte esta Sala de Casación Penal que el tribunal de la intermediación forjó su convencimiento del modo en que ocurrieron los hechos, en mayor grado, con base en lo expuesto por el testigo Basilio Espino; que como se aprecia precedentemente, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal indicó, de manera satisfactoria, los motivos por los cuales otorgó credibilidad a ambos testigos, procediendo el rechazo de lo planteado.

4.12. En cuanto a la alegada parcialidad de la actora civil, es criterio reiterado de la Sala de Casación Penal que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios, que afecten su credibilidad; en ese sentido, solo el juez de la intermediación es el que posee las herramientas precisas para otorgar credibilidad o no a la prueba testimonial.

4.13. Esta sede de casación penal también reitera que el ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa queja es fundamentada en una presunción y no en un motivo concreto, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.

4.14. Además, los testimonios se desarrollaron a la luz de la intermediación, de la contradicción, del contra examen y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, convirtiéndose el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo,

y de este se derivó fuera de toda duda, que el vehículo conducido por el imputado zigzagueaba, es decir, se encontraba fuera de control, y terminó impactando el de la víctima, procediendo el rechazo de dicho medio.

4.15. El acusado, oponiéndose a las declaraciones de los testigos, negó que su vehículo zigzagueara, pero confirmó la explosión, al señalar: *En primer lugar y después de escuchar lo que se ha dicho, se han dicho cosas que no corresponde con la verdad y cosas que no fueron así. Yo soy inocente. Yo le pido disculpa a la querellante; yo estuve involucrado en el accidente esa tarde noche, en la que venía el vehículo; esa tarde sí había llovido; cuando yo venía hacia Bonaó de la Dulcería Rodríguez; en el momento de la explosión yo no hice ningún zig zag, ocurre la expulsión y al segundo se produce el impacto (sic);* que, de igual modo, el testigo Basilio Espino no se limitó a indicar que presumió que el neumático del vehículo conducido por el imputado explotó, sino que señaló que con sus sentidos percibió el polvo que se levantó fruto de dicha explosión; que ante este punto incontrovertido, el juzgador de la inmediación, haciendo un ejercicio ponderativo lógico, concluyó sobre la veracidad de este hecho.

4.16. Continuando con la consecuencia jurídica del establecimiento de la explosión del neumático como hecho probado, la Sala de Casación, de manera constante, ha indicado que no constituye un eximente de responsabilidad, muestra de ello es este caso en el que fue rechazado un recurso de casación del imputado ante tales alegatos, verificando que el criterio de la alzada, suficientemente motivado, se ajustó a una correcta aplicación del derecho, para lo cual razonó esta sede de casación que: *La Corte a qua para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinándose que el accidente no se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que la explosión o ruptura de un neumático es previsible si se llevan a cabo las precauciones y el cuidado correspondiente (Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 2019).*

4.17. De igual modo, ha señalado la Sala de Casación que: *el desperfecto mecánico de un automóvil no debe ser probado por la víctima, y el mismo no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que, en este caso, la explosión de un neumático no puede considerarse caso*

*fortuito* (Sentencia núm. 37 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 2006).

4.18. Asimismo ha establecido esta Sala: *Que respecto al argumento de que en el caso ocurrente, al explotarse un neumático al vehículo se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, es un asunto ya debatido y es jurisprudencia constante que esta situación no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas, por lo que este punto también debe ser desestimado;* (sentencia núm. 101 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2007).

4.19. Sobre la alegada omisión de estatuir en torno al tema del neumático, la jurisdicción *a qua*, entendiendo que el imputado relató que se le desprendió un neumático, dio respuesta a lo planteado en el inciso 8 de su decisión, rechazándolo como eximente de responsabilidad con base en el criterio jurisprudencial de que esta circunstancia no constituye un hecho fortuito, pues deben hacerse supervisiones periódicas para no constituirse en un riesgo para los demás; quedando evidenciado que no quedó configurada la referida omisión.

4.20. Sobre este asunto conviene ampliar sobre aspectos señalados por el recurrente, quien cuestiona ¿cómo puede ser responsable un conductor a cuyo vehículo se le desprende un neumático, si su propia vida está en peligro?; de igual modo coloca sobre el debate ¿cómo podría el tribunal comprobar que el imputado no revisó su vehículo antes de manejarlo?, y ¿cómo pudieron darse cuenta los testigos de que el vehículo venía con problemas, o si no venía tomando las precauciones de lugar para evitar accidentarse?

4.21. En primer lugar, el caso de fuerza mayor hace referencia a una circunstancia externa a las partes e imprevisible, en ese sentido, la falta de frenos, la explosión de una llanta, entre otros desperfectos mecánicos, son aspectos evitables en tanto que, tienen su origen en causas previsibles y, por tanto, requieren una diligente inspección periódica del conductor o del propietario para evitar el resultado indeseado, que de producirse pone en evidencia una falta proveniente de una negligencia, que en el presente caso es atribuible a Smith de Jesús Pujols Arias.



4.22. Los accidentes de tránsito, al pertenecer al ámbito cuasidelictual, no entrañan un elemento intencional y, por tanto, en todos los supuestos de accidentes viales, la propia vida y bienes del infractor pueden verse tan gravemente comprometidos como los de sus víctimas; sin embargo, no por esto la ley le exime de sus consecuencias jurídicas, correspondiendo a los tribunales la labor de determinar si el involucrado, que ha sido acusado por el Ministerio Público, es quien ha cometido la falta y, por lo tanto, declarar si es penal y civilmente responsable, tal como se ha hecho en el presente caso.

4.23. En cuanto a cómo pudieron percatarse los testigos de que él venía con problemas en su vehículo, los hechos fijados por el juzgado de la intermediación como probados, indican que el hoy recurrente zigzagueaba a alta velocidad, lo que fue indicado con base en la prueba testimonial, puntualizando Basilio Espino que al parecer un neumático le explotó, conclusión a la que llegó al ver el polvo salir del mismo.

4.24. Contrario a lo aludido por el recurrente, y como se ha verificado a lo largo de la presente decisión, este no ha sido condenado con base a arbitrarias presunciones de culpabilidad, sino más bien, sobre la base de pruebas directas, vinculantes, suficientes, de las cuales fueron extraídas conclusiones lógicas, que fuera de toda duda han destruido su estado de inocencia.

4.25. En el caso de que se trata se ha cumplido con el deber de motivar cada aspecto indicado, y una vez verificado que la decisión impugnada no contiene las referidas violaciones, y que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Smith de Jesús Pujos Arias del pago de las costas del procedimiento, por ser asistido de

un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Smith de Jesús Pujols Arias, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1228**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	J. M. G., acompañado por su madre Miguelina García Peña
<b>Abogados:</b>	Lic. Robert Encarnación y Licda. Victoria Mauriz M.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por J. M. G., dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 80 P, segundo nivel, sector ensanche Bermúdez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, acompañado por su madre la señora Miguelina García Peña, dominicana, mayor de edad,

soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366324-5, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSen-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente José Miguel García, representado por su madre la señora Miguelina García Peña, por medio de su defensa técnica Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSen-00055, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2021-SSen-00055, de fecha 19 de octubre de 2021, declaró al acusado J. M. G., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 6-a, 7, 8-I acápite II y III, 9.e y f, 29, 34, 58.a y c y 75.II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación de libertad.

1.3. La Lcda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de abril de 2022.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00933, de fecha 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensores públicos, quienes representan a J. M. G., acompañado de su madre Miguelina García Peña,

parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo del presente recurso, por haberse comprobado el vicio y error en la valoración de los hechos y error en la valoración de las pruebas, en consecuencia, tenga bien este honorable tribunal revocar la sentencia objeto del recurso, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, tenga a bien revocar la sentencia objeto del recurso y acoger los argumentos y conclusiones señaladas en el presente recurso, por los motivos antes descritos.

2.2. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por J. M. G., en contra de la sentencia núm. 473-2022-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 4 de marzo de 2022, en razón de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales. Segundo: Eximir las costas penales de conformidad con la disposición del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Error en la valoración de la prueba. (artículo 417.5 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, respecto arts. 399 Código Procesal Penal y 326, 336 de la Ley núm. 136-03 (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

[...] En el acta de registro de persona realizada a José Miguel García, se hacía referencia a la ocupación de una sustancia llamada Molly, donde luego se pudo verificar en el Protocolo del Inacif, que el laboratorio no hizo mención de esta supuesta sustancia, ya que el agente actuante indicó que ocupó una cantidad determinada de sustancia controlada y el reporte del Inacif, solo hace referencia a 2 tipos de sustancias, por lo que evidentemente muestra una irregularidad entre una evidencia y otra, en razón del peso de la sustancia, el tipo de sustancia ocupada y el presentado afectando el respeto a la cadena de custodia. Evidentemente se tiene que verificar la cadena de custodia, afectando las reglas del debido proceso y el principio de legalidad, puesto que el agente actuante señaló en sus declaraciones que se trataba de un operativo, por lo que las evidencias ocupadas pudieron haber parte de lo ocupado en el operativo, puesto que este tipo de operaciones siempre se arrestan varias personas y se someten a varios ciudadanos, siendo incluso una zona donde transitan diversas personas de la comunidad. Con relación a la cantidad de dinero ocupada, esta evidencia material, contrario a lo indicado por la Corte a qua, este no puede servir para indicar que era producto de alguna actividad ilícita, porque el agente no pudo percibir que su obtención fue producto de algo ilícito, máxime que el agente actuante no detalló las denominaciones del dinero supuestamente ocupado, ya que solo hizo referencia de que eran 300 pesos, pero no le explicó al tribunal las denominaciones de ese dinero, para comprobarlas con la bitácora fotográfica, ya que el dinero no tiene marca, pero sí denominaciones, que permitiesen que el agente describiese la cantidad de papeletas o monedas ocupadas. Además, pruebas presentadas por el adolescente, de las cuales tampoco se realizó un adecuado valor, servían para justificar que el adolescente realizaba una labor lícita y además fueron corroboradas con los informes de la junta multidisciplinaria, contrario a lo establecido por el a quo cuando dice que no tenían veracidad alguna. Es por lo antes descrito que la Corte a qua realizó una incorrecta valoración de las pruebas, lo que produjo la confirmación de una sanción privativa de libertad de dos (2) años. El tribunal de la corte de apelación de Santiago, confirmó una sanción privativa de libertad en perjuicio del adolescente José Miguel García, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, confirmando una sanción penal excesiva, irrazonable, desproporcional, ya que la misma justicia penal juvenil, le ofrece a los juzgadores, diversas opciones

tendientes a provocar la reinserción del sancionado con sus lazos sociales y familiares y la educación, además de los criterios para la imposición de las sanciones, donde se puede verificar que el recurrente nunca había tenido problemas judiciales, que se encontraba laborando y que existía buena opinión de él en su comunidad. Por lo que la efectiva reinserción conforme a las reglas mínimas para los menores privados de libertad, no se cumpliría de manera efectiva, con la confirmación de la sanción privativa de libertad como la establecida por espacio de dos (2) años, indicada por la Corte a qua, ya que a pesar de habersele establecido que la educación y resocialización de los adolescentes conforme el art. 326 de la Ley núm. 136-03, sería menos efectiva con la decisión más drástica. La Corte a qua indicó que la juez de primer grado verificó los criterios de la justicia especializada, por el simple hecho de que el Ministerio Público solicitó en sus inicios una sanción privativa de libertad de cuatro (4) años y que la juzgadora sancionó a dos años, cuando la sanción prevista por ese tipo penal se contemplaba de 1 a 8 años. Pero que resulta jueces de la Suprema que en el caso que nos ocupa, siendo el Estado dominicano, el órgano persecutor del cual debe resarcirse el daño, así mismo es el que debe prever las sanciones menos nocivas en caso de condena y las circunstancias indicadas en el art. 399 Código Procesal Penal y la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad conforme el art. 336 de la Ley núm. 136-03, a los fines de preservar el estatuto de libertad del ciudadano menor de edad. La corte de apelación de NNA, reconoce en su sentencia la importancia de la justicia penal juvenil, con relación a la aplicación excepcional de la sanción más gravosa, pero entonces cuando esta determinó la sanción de adolescente, no aplicó los criterios que ella misma indicaba, ya que confirmó el aspecto de la privación de libertad, independientemente de que establecieran en su sentencia que estaban contestes con la privación de libertad, indicado en la pág. 12 y 13 de la sentencia recurrida, por lo que esta decisión tan arbitraria continuaría afectado de arts. 40, 46 de la Constitución de la República Dominicana y consecuentemente afectado el interés superior del niño, establecido en el 1 art. 56 de la Constitución de la República Dominicana. Y en el caso de que el tribunal a quo pudiese entender que debía aplicar algún tipo de responsabilidad penal al recurrente José Miguel García, a los fines de lograr la resocialización del adolescente, bien pudiese haber optado por una sanción no privativa de libertad, suspendiendo la pena a los fines de

que el adolescente cumpliera condiciones, preservando su estatuto de libertad, más sin embargo decidió ratificar una privación de libertad, aun con los vicios señalados anteriormente.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas por el imputado a saber: 1) Informe técnico núm. TS 190-2021; 2) Acta de nacimiento de José Miguel García; 3) Dirección conocida en el país; 4) Copia de cédula de identidad y carnet laboral de garante familiar, su madre; 5) Carta de la Junta de Vecinos La Paz; 6) Carta del Club Deportivo Luz y Progreso; 7) Carta de trabajo del colmado Jeny. 8) Imagen del colmado Jeny; 9) Diversas copias de cédulas de identidad de amigos y moradores de la comunidad; la juzgadora establece que si bien fueron admitidas para el juicio, no menos cierto es que al momento de valorarlas, estas no demuestran la responsabilidad o no del imputado; ya que no tienen valor probatorio en virtud de que tanto el informe técnico realizado por un trabajador social adscrito a la defensa pública como las demás pruebas documentales que componen el elenco probatorio de la defensa, reproduce datos que no son corroborados en cuanto a su veracidad, por otros medios de pruebas fehacientes; por los que los mismos no sirven para establecer la responsabilidad o no del imputado además; de que dichas pruebas no cumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano; razonamiento que consideramos acertado, toda vez, que los elementos de prueba aportados por la defensa, versan sobre el trabajo que desempeña el imputado, donde reside, cartas relativas al comportamiento del adolescente y documentos de amigos y familiares etc., de los cuales no se ha comprobado su veracidad. Mismos que como bien establece la juzgadora no pueden ser incorporados al juicio por su lectura al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal [...]. Que, si bien el artículo 170 del Código Procesal Penal establece la libertad probatoria, también es cierto que la misma disposición establece restricciones a dicha libertad probatoria en los siguientes términos; los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; como en el caso excepciones a la oralidad que el



artículo 312 establece expresamente cuales pueden ser incorporadas al juicio por medio de su lectura. Por tal razón no se verifican los vicios denunciados en el primer motivo del presente recurso [...]. Respecto a estos alegatos del recurrente, en cuanto al segundo motivo, se advierte, que el Tribunal a quo, después de determinar la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, por haberse destruido la presunción de inocencia que le favorecía, no obstante su negativa sobre la comisión de los mismos haciendo uso de su defensa material, concluye, que los referidos hechos caracterizan la infracción atribuida consistente en tráfico de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4-d, 6-a, 7.8-1 acápite II y III, 9.e y f, 29, 34, 58-a y c, 75.II de la Ley 50-88, sobre Droga y Substancias Controladas en la República Dominicana [...]. Que no obstante el Ministerio Público solicitar cuatro (4) años de privación de libertad, como sanción al adolescente imputado, impone la sanción de dos (2) años de privación de libertad a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (Caipaclp). Que evidentemente se aplicó el principio de excepcionalidad de la sanción previsto en el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Menores o Reglas de Beijing, artículo 37.b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 336 de la Ley núm. 136-03, debido a que la sanción idónea y proporcional para el caso de la especie es la privación de libertad, tomando en consideración lo previsto en el artículo 339 letra o) de la Ley núm. 136-03, y por un período que va de un mínimo de un (1) a ocho (8) años, según la escala establecida en el artículo 340 de la misma ley, por tener el adolescente imputado 17 años de edad al momento de cometer los hechos ilícitos de los cuales se le declara responsable [...]. No obstante, para esta jurisdicción especializada, atendiendo a la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad ya mencionada se debe tomar en consideración el resultado de las evaluaciones sociofamiliar y psicológicas realizadas al imputado al momento de imponer una sanción penal, según lo previsto en el artículo 268 de la Ley núm. 136-03 a fin de determinar la más adecuada para el sancionado. Que el caso de la especie figura dichos informes en los fundamentos 26 y 27, de la sentencia atacada, en los que se consigna que el imputado no asiste a la escuela y que en el entorno donde vive, hay mucho consumo de sustancias prohibida. Además en el informe del estudio psicológico se recomienda, que “es conveniente para José Miguel García recibir ayuda terapéutica que le permita confrontar

los conflictos y conectar con sus emociones, gestionan adecuadamente sus estados emocionales, sin reprimirlos por lo que estimamos que es conveniente que dicho adolescente lleve su proceso de rehabilitación y reeducación previsto en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, en un ambiente lejos de su entorno, para que la misma se lleve a efecto sin los inconvenientes de su ambiente habitual. Por tal razón se estima que la sanción impuesta es idónea y proporcional tanto en su naturaleza como en su cuantía como decidió el Tribunal a quo.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado J. M. G., fue condenado por el tribunal de grado a 2 años de privación de libertad, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 6-a, 7, 8-I acápite II y III, 9. e) y f), 29, 34, 58 a) y c) y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* hizo una errónea valoración de las pruebas, en razón de que confirmó la decisión de primer grado, aun cuando existía diferencia entre el acta de registro y el certificado de análisis químico forense del Inacif, debido a que el primer documento consigna la ocupación de una sustancia llamada Molly, pero esta no fue llevada al Inacif, lo que vulnera, a su juicio, la cadena de custodia, y, en consecuencia, afecta las reglas del debido proceso y el principio de legalidad.

5.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal verifica, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese planteamiento la jurisdicción de apelación consignó que si bien de las tres sustancias que refiere fueron ocupadas, solo dos fueron descritas en el certificado emitido por el Inacif, también es cierto que en los cargos descritos en la acusación no fue incluida la sustancia llamada Molly, certificando solamente el análisis de las pastillas metilendioximetanfetamina (MDMA), color marrón, conocida como éxtasis y cannabis sativa (marihuana).

5.4. Lo razonado por la Corte *a qua* pone de manifiesto que la ocupación de una sustancia que no llegó a la unidad de análisis químico forense del Inacif, único organismo con facultad para analizarla, constituye una violación a la cadena de custodia; pero esto podría constituir un agravio

si el órgano acusador insistiera en la incriminación sobre este tipo de sustancia prohibida, lo que no ocurrió en la especie; y el hecho de que las autoridades correspondientes no tuvieron bajo el debido recaudo la sustancia no invalida el hallazgo de los demás estupefacientes encontrados en la pesquisa.

5.5. En cuanto al planteamiento de que la cantidad de dinero ocupada no resultó suficiente para probar alguna actividad ilícita; la sala de casación penal advierte que esa evidencia material, consistente en RD\$300.00 pesos ocupados al imputado al momento del registro, no es una prueba *per sé* que por sí sola pueda probar alguna actividad ilícita, como sostiene el recurrente, sino que se trata de un complemento del hallazgo de las sustancias, del certificado de análisis químico forense y del testimonio del agente que participó del operativo, por tal razón resulta correcta la ratificación de la corte a la evaluación de esa prueba en conjunto con los demás elementos probatorios valorados.

5.6. Con relación al alegato de que hubo una inadecuada valoración de las pruebas, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* determinó que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas, a saber, el testimonio de Quiomar Corcino Reyes, acta de registro de personas de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) y certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Que de las comprobaciones surgidas a partir de esas pruebas quedó destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado y, en consecuencia, fijó la pena de dos años de privación de libertad.

5.7. El recurrente critica la aplicación de la pena impuesta, pues la considera excesiva, desproporcional, que no contribuye a su reinserción y que debió ser aplicada una sanción menos grave, sobre lo planteado, la corte de casación advierte, que la jurisdicción de apelación examinó los argumentos del apelante -recurrente en casación- y estableció que la sanción impuesta es idónea y proporcional en naturaleza y cuantía, para lo cual tomó en cuenta el carácter excepcional de la sanción privativa de libertad y las evaluaciones sociofamiliar y psicológica realizadas al imputado al momento de imponer la sanción, según lo previsto en el artículo 268 de la Ley núm. 136-03. Observó, además, que el tribunal de primer

grado al imponer la sanción tomó en cuenta el hecho de que no asistía a la escuela, que el entorno en el cual residía había un elevado consumo de sustancias prohibidas y que el informe psicológico recomendaba que el mismo recibiera ayuda terapéutica que le permita gestionar, adecuadamente, sus estados emocionales.

5.8. Sobre el particular, la corte de casación reitera el criterio de que es facultad de los jueces de la inmediación observar la conducta y estatuir, en consecuencia, si es propicio tomarlo en cuenta al momento de aplicar la pena; en la especie, los juzgadores determinaron que la pena de 4 años solicitada por el órgano acusador era mayor que a la útil y proporcional con relación a las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, por tal razón decidió imponer 2 años de privación de libertad, por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen de razón y deben ser desestimados.

5.9. Del examen de la sentencia se evidencia que la Jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”*.

#### VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por de J. M. G., acompañado de su madre Miguelina García Peña, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Sanción Penal Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1229**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pascual Ortega Sánchez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yubelkis Tejada y Eusebia Salas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascual Ortega Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0334784-5, domiciliado en la calle 9, número 2 esquina José Contreras, sector ensanche La Paz, Distrito Nacional, teléfono número 829-915-5578, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

SEGUNDA SALA

imputado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Pascual Ortega Sánchez, a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), asistida en audiencia por la Lcda. Juana Caba, aspirante a defensora pública, conjuntamente con Alba Rocha, abogada adscrita a la defensa pública en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SS-SEN-00048, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera: “Primero: Declara al señor Pascual Ortega Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0334784-5, domiciliado en la calle 9, número 8, sector ensanche La Paz, D. N., teléfono núm. 829-915-5578, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en el área de los Pasillos F, celda 4, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 83 letras a, b y c, de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano.*

**SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

**TERCERO:** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos de lugar.*

**CUARTO:** *Exime al imputado recurrente Pascual Ortega Sánchez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

**SEXTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno*

(2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-202 I-SEN-00048, de fecha 8 de marzo de 2021, declaró al acusado Pascual Ortega Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a, 59-I, 75-II y 83 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano; ordenó la incineración y destrucción de la sustancia controlada, ordenó la devolución del pasaporte núm. AAH306784 en favor de su legítimo dueño, el imputado Pascual Ortega Sánchez, así como el decomiso de las pruebas materiales aportadas al proceso.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 9 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución 001-022-2022-SRES-00924, de fecha 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, a la Lcda. Yubelkis Tejada, en sustitución de la Lcda. Eusebia Salas, ambas defensoras públicas, en representación de Pascual Ortega Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a la corte acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la parte dispositiva de lo que apodera el objeto de esta Sala, y por vía de consecuencia, conforme dispone el artículo 427 y siguiente, tenga a bien fallar conforme a las motivaciones del escrito recursivo.*

2.2. Fue escuchada la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Solicita a este tribunal, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Pascual Ortega Sánchez, en contra de la decisión núm. 1418-2021-SEN-00295, de fecha 28 de diciembre de 2021, por los motivos establecidos en nuestro escrito de dictamen.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los



magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Pascual Ortega Sánchez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua omitió ponderar la proporcionalidad de la pena impuesta y las características particulares del imputado, amén de que al solicitarle a la Corte a qua la imposición de la pena de 5 años con suspensión del resto de la pena al recurrente, la misma a pesar de considerarla desproporcional, redujo la misma a 8 años. La corte debió observar la edad del ciudadano recurrente, arraigo familiar, además de que posee condiciones para atenuarla la misma, pues es un profesional de la educación, trabajador y con otros arraigos de peso, ha exhibido en el tiempo que tiene recluido una conducta ejemplar. Que si bien es cierto que la Corte a qua, acogió, de manera parcial, el recurso reduciendo la pena a 8 años, sigue siendo desproporcional y debió tomar los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal e imponer la pena mínima de cinco años y en virtud de lo estipulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la misma, pues, por las características personales del imputado, su capacidad, y profesionalidad, unido a que es un infractor primario, que por circunstancias de la vida se vio envuelto en este ilícito penal, debió ser beneficiado con una pena de cinco años con suspensión conforme al 341 del Código Procesal Penal.

### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Esta corte luego de analizar la sentencia recurrida y el medio argüido por el imputado Pascual Ortega Sánchez, en su recurso, entiende que el tribunal de primer grado no realizó una adecuada ponderación con respecto al grado de proporcionalidad de la sanción, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado no las confronta con la posibilidad

de reinserción del mismo, ni con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece: [...]. Situación por la cual esta alzada entiende que la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el delito cometido por el encartado, tomando en consideración que el mismo es una persona joven, es la primera vez que delinque, ya que no se ha probado que el mismo tenga otros antecedentes penales, así como la posición del encartado de cara al proceso y los hechos cometidos, siendo evidente que el mismo ha asumido su responsabilidad en los mismos, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social. Que por lo anteriormente expuesto, esta corte entiende que en la especie procede reducir la pena impuesta en contra del justiciable Pascual Ortega Sánchez, en virtud de las disposiciones del artículo 339 numerales 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales establecen: 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. [...]. En ese orden de ideas esta corte verifica y pesa la actitud del imputado frente al ilícito penal, que estableció una defensa positiva, no se establecieron otros hechos más que la ocupación de sustancias que el mismo admitió, se constata que el imputado ha realizado cursos dentro del penal, aquellos que se imparten y que sirven de fundamento al momento de la pena, se ha mostrado además de colaborador, arrepentido, por lo que si se tratara de una sentencia definitiva e irrevocable, cumpliría con los ítems que se buscan ante el juez de ejecución de la pena, pero ello no impide que tales circunstancias sean valoradas por esta instancia como para admitir el recurso en cuanto a la pena impuesta, por los motivos que se han indicado, muy especialmente porque la finalidad de la pena y esa introspección necesaria del infractor no fueron valoradas. Circunstancias ante las cuales esta corte procede acoger el recurso de apelación, sobre las bases de los fundamentos antes indicados y ante las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas, valorando el principio de resocialización, el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad y a los fines socialmente perseguidos por las penas, procediendo en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a

la pena impuesta, por considerarla un tanto excesiva en comparación a los hechos probados aún se encuentren dentro del rango legal, razones por las que procedemos a modificar dicha pena en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, conforme las reglas del debido proceso de ley. Es bueno resaltar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes expuesto, en consecuencia, la corte declara con lugar el recurso del justiciable Pascual Ortega Sánchez, en cuanto a este aspecto en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, modificando la sentencia recurrida en lo referente a la pena, por los fundamentos antes indicados, valorando el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización, así como la proporcionalidad y los fines socialmente perseguidos por las penas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, independientemente de que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Pascual Ortega Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión y al pago de una multa ascendente a DOP\$200,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a, 59-I, 75-II y 83 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró el recurso con lugar, modificó la sentencia apelada, redujo la pena a 8 años de prisión y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

5.2. En su único medio el recurrente alega que aun cuando la jurisdicción de apelación le acogió el recurso de apelación y redujo la pena a 8 años, omitió tomar en cuenta la proporcionalidad de esta y sus características personales, pues, a su juicio, posee condiciones suficientes que permiten atenuarla, como es su edad, el nivel educativo, arraigo familiar, su conducta después de la ocurrencia de los hechos y que es un infractor primario, por lo cual entiende que debió ser tomado en cuenta lo establecido en los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal y, por tanto, ser beneficiado con una pena de 5 años y la suspensión de esta, de manera condicional.

5.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la corte de apelación, tras examinar los motivos del juez de la inmediación, determinó que ese tribunal no realizó una adecuada ponderación con respecto al grado de proporcionalidad de la sanción y que al valorar las condiciones particulares del acusado no las confrontó con la posibilidad de reinserción de este ni con los fines perseguidos con la imposición de las penas, entendiéndose que la misma resultó desproporcional, debido a que es una persona joven, infractor primario, no fue probado que tuviera antecedentes penales, así como la posición del encartado frente al proceso y los hechos cometidos, evidenciándose que el mismo asumió su responsabilidad, razones que llevaron a esa jurisdicción a reducir la pena de 10 a 8 años de prisión, de lo cual advierte esta segunda sala, contrario a lo alegado, que esa alzada sí tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5.4. El hecho de que los jueces de la alzada no acogieran, de manera total, el pedimento del hoy recurrente, con respecto a la variación de la pena, a fin de imponerle cinco (5) años y la posterior suspensión de esta por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, no significa que haya omitido tomar en cuenta su solicitud, pues, contrario a lo alegado, esa jurisdicción sí dio respuesta al punto controvertido de su recurso.

5.5. Ha sido criterio de esta sede de casación penal que las disposiciones del artículo 339 el Código Procesal Penal, lo que prevén son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en

su contenido y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada, por lo que carece de fundamento lo argumentado.

5.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

5.7. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

5.8. Conviene precisar que con su accionar, la Corte *a qua* no violentó las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y la sana crítica, atendiendo a que fundamentó en derecho su decisión; amén de que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación de disposición legal alguna.

5.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en

sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

5.10. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pascual Ortega Sánchez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Ortega Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Pascual Ortega Sánchez del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1230**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Batista Bautista Marrero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Batista Bautista Marrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308563-3, domiciliado en la calle 16-D, núm. 7, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo



Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el pedimento de la defensa del imputado Samuel Batista Bautista Marrero, en consecuencia, declara el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el referido imputado, a través de su representante legal, la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00428, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** *Compensa las costas penales. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]**

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00428, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró al acusado Samuel Batista Bautista Marrero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Espinoza y Santa Leocadia Sánchez; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión [sic] y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (DOP\$200,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00978, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto Samuel Batista Bautista Marrero, fue fijada audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue oída la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, ambas defensoras públicas,

en representación de Samuel Batista Bautista Marrero, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitarle a esta sala, que una vez haya fijado los hechos y verificados los medios impugnados por nuestra colega, proceda a declarar con lugar el presente recurso y que anule la decisión anteriormente dada por la Corte a qua y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a, proceda a declarar la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, en virtud de lo que establece el artículo 44.1, de igual forma como nosotros tenemos independencia funcional y verificamos que el imputado ha fallecido, vamos a retirar la conclusión subsidiaria y de igual forma, que este tribunal proceda a declarar las costas de oficio, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, de la Defensa Pública.*

1.3.1. Por su parte, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnado por Jesús María de la Cruz Guzmán, como por Samuel Batista Bautista Marrero, por ser improcedente e infundada, ya que los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1.- La complejidad del asunto; 2.- La actividad procesal del interesado; 3.- La conducta de las autoridades judiciales; criterios estos asumidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional y por la Corte Europea de Derechos Humanos; en ese sentido, luego del estudio del legajo procesal se infiere que, en la especie, no han obrado dilaciones indebidas, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido a lo que el sistema de justicia ha actuado cónsono también con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a lo que es oponible dicho plazo. Segundo: Rechazar los recursos casación interpuestos, respectivamente, por Samuel Batista Bautista Marrero, contra la referida sentencia, por carecer de fundamentos de los méritos del medio de que el recurrente en su acción recursiva plantea.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Samuel Batista Bautista Marrero, propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y constitucionales, al tenor de los artículos 68 y 69. 10 de la Constitución y el artículo 44.1 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal), por la misma ser manifiestamente infundada por ser contradictoria con fallos anteriores (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Samuel Batista Bautista Marrero, expone lo siguiente:

Resulta que la corte de apelación dejó de lado el debido proceso, toda vez, que no observó las disposiciones del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, que establece la extinción de la acción penal por causa de muerte del imputado. En la audiencia de fecha 21 de julio de 2021, el Ministerio Público estableció a la corte que habían recibido la información por parte de la Alcaldía de La Victoria que dicho imputado había fallecido, razón por la cual la defensa solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de que sea depositada la documentación necesaria que estableciera dicho fallecimiento, fijando la misma para el 8 de septiembre de 2021. En tanto el día fijado para la audiencia fue depositado y presentado a la corte por parte del Ministerio Público un informe de levantamiento de cadáver y un informe de la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Resulta que del análisis de la sentencia observamos que en la misma se evidencia una contradicción e ilogicidad en la fundamentación de la sentencia la cual observamos en el numeral 3, de la misma, la cual transcribiremos a continuación, pero más aún vemos que en la misma se fijan cuestiones que nos resultan cuesta arriba, toda vez, que hacen alegaciones que atribuyen a la defensa sin que esta en ningún momento las esbozara, lo cual se podría corroborar con la grabación de la audiencia, ya que según establece la corte de apelación en la audiencia fijada para conocer el fondo del recurso de apelación, de fecha 8 de septiembre de 2021, la parte recurrente el imputado Samuel Batista Bautista Marrero a través de su abogada constituida la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, representada en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, desistió de su instancia recursiva ante esta sala, indicando que procedía en virtud de que el imputado había muerto; en ese sentido

el Ministerio Público estableció no tener oposición al pedimento de la defensa. Que, así las cosas, esta alzada procede a acoger parcialmente la solicitud de la defensa, en consecuencia, pronuncia el desistimiento del referido recurso y rechaza el pedimento con relación a la extinción en virtud de que no se ha presentado elemento de prueba con relación al alegato de que el imputado haya fallecido. Entre tanto en el acta de audiencia de fecha 8 del mes de septiembre del 2021, la cual hemos anexado a nuestro memorial de casación, vosotros observareis, que en la misma se especifica lo siguiente: Oídas: Las calidades del abogado de la parte recurrente, Lcda. Sarisky Castro (defensa pública) en representación del imputado Samuel Batista Bautista. Oídas: Las calidades de la representante del Ministerio Público, Lcdo. Máximo Suárez, procurador general adjunta de esta corte. Oído: Al juez presidente ofrecer la palabra a las partes. Oído: Al abogado de la parte recurrente, Lcda. Nelsa Almánzar (defensa pública), en representación del imputado Samuel Batista Bautista, manifestar lo siguiente: “Que sea pronunciada la extinción de la acción y penal y el desistimiento del recurso, por la muerte del imputado. “Oída: A la secretaria de audiencia manifestar lo siguiente: “En el expediente físico y digital reposa un informe de levantamiento de cadáver, informe de la Penitenciaría Nacional de La Victoria. “Oído: Al representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: “Estamos conteste con la defensora. “Como podemos ver de la transcripción del acta de audiencia, en la cual se hacen plausibles los errores en la misma, puesto que la única defensa que subió al conocimiento de esta audiencia fue esta defensa que es la titular del proceso, cual únicamente estableció a la corte en razón del aporte probatorio por el Ministerio Público del informe del levantamiento de cadáver y el de la penitenciaría, toda vez, que los mismos dan al traste con el deceso del imputado, que fuese únicamente pronunciada la extinción de la acción penal por el fallecimiento del imputado y que fuese ordenado el archivo de las actuaciones, por ser lo que establece la norma procesal en su artículo 44 numeral 1, no así el desistimiento ya que la defensa técnica no tiene la calidad para desistir del recurso del imputado, toda vez que este es el único que puede hacerlo y de una manera expresa según lo que establece el art. 398 del mismo código, amén de que lo que procede es el pronunciamiento de la extinción. El fallo impugnado también se contradice al reseñar una jurisprudencia que es ajena al caso, ya que trata del pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso por haber

sido depositado fuera de plazo. Advirtiendo la corte de apelación a consecuencia del fallo citado que los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que, en la audiencia fijada para el conocimiento del presente recurso de apelación, celebrada de manera virtual en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente el imputado Samuel Batista Bautista Marrero a través de su abogada constituida la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, representada en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, desistió de su instancia recursiva ante esta sala, indicando que procedía en virtud de que el imputado había muerto; en ese sentido el Ministerio Público estableció no tener oposición al pedimento de la defensa. Que así las cosas, esta alzada procede a acoger parcialmente de la defensa, en consecuencia pronuncia el desistimiento del referido recurso, ya que el juzgador, en principio, está supeditado a observar los desistimientos de las acciones recursivas para ponerle fin a la indicada instancia y dadas las razones expuestas por la parte apelante, procede declarar el desistimiento del presente recurso; rechazando el pedimento con relación a la extinción en virtud de que no se ha presentado elemento de prueba con relación al alegado de que el imputado haya fallecido. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas [...]; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas [...]. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. [...]. Que, en decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007, establece que: “Atendido, que de la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que consta en

la sentencia impugnada, que en fecha 12 de junio de 2007, la Corte a qua fijó el fallo y lectura íntegra para el día 13 julio de 2007, valiendo citación a las partes presentes, entre ellas el ahora recurrente, y el recurso de casación lo interpuso el 30 de julio de 2007, por lo que lo realizó cuando el plazo de los diez (10) días estaba vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibles”, en tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Samuel Batista Bautista Marrero fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión [*sic*] y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (DOP\$200,000.00), en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad A. S. y Y. S., representadas por los señores Ramón Antonio Sánchez Espinoza y Santa Leocadia Sánchez; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua*, a solicitud del recurrente, acogió el desistimiento del recurso y rechazó la solicitud de extinción del proceso.

4.2. En el caso de que se trata, la defensa técnica del acusado solicitó, tanto en sus conclusiones *in voce* dadas en la audiencia en que fue conocido el presente recurso, como en la parte inicial de su escrito de casación, la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal. En sustento de sus pretensiones estableció que en la audiencia celebrada por ante la Corte *a qua*, en fecha 21 de julio de 2021, el Ministerio Público estableció que había recibido la información por parte de la Alcaldía de La Victoria de que el imputado Samuel Batista Bautista Marrero había fallecido, razón por la cual la defensa técnica del imputado solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de que fuera depositada la documentación necesaria que estableciera dicho fallecimiento, procediendo esa instancia judicial a fijar audiencia para el día 8 de septiembre de 2021, fecha en la cual fue depositado y presentado por el Ministerio Público un acta de

levantamiento de cadáver y un informe de la Penitenciaría Nacional de La Victoria que establecían el fallecimiento del imputado.

4.2.1. Con el propósito de ponderar la solicitud de extinción realizada por la representante legal del acusado, la corte de casación penal observa que el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal dispone como causa de extinción, entre otras, la muerte del imputado. Al efecto, la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que, ciertamente, el Ministerio Público realizó el depósito de los documentos indicados por la parte recurrente, por lo que al rechazar la jurisdicción de apelación la referida solicitud, sobre la base de que no habían presentado elementos de prueba que sustentaran ese pedimento, erró en su decisión e ignoró el aporte realizado por el órgano acusador.

4.2.2. La sala de casación penal comprobó que la muerte del acusado Samuel Batista Bautista Marrero fue debidamente demostrada mediante el depósito de los siguientes documentos: 1) Copia de acta de levantamiento de cadáver de fecha 25/2/2021, realizada por la Dra. Rita I. Lara, exequatur núm. 542-12, médico legista forense, en la cual certifica que: al haberse trasladado a la Penitenciaría Nacional de La Victoria fue levantado el cuerpo sin vida de Samuel Batista Bautista Marrero, de sexo masculino, cédula de identidad y electoral núm. 001-1308563-3, muerto a causa de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH), TB pulmonar. 2) Informe de fecha 22 de julio de 2021, suscrito por las Lcdas. María Soriano Herrera, directora de la Penitenciaría de La Victoria y Mariannelis Miguelina Contreras Ramos, encargada de la división legal de la Penitenciaría de La Victoria, dirigido al juez presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual informaron que el recluso Daniel Bautista Batista Marrero y/o Samuel Batista Bautista Marrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1308563-3, falleció en fecha 25 de febrero de 2021; mismos que reposan en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta alzada.

4.2.3. Al tratarse de una sentencia que impuso sanciones penales, cuyas consecuencias solo atañen al imputado y sus efectos desaparecieron como resultado de la extinción de la acción penal, y en virtud de que una persona no puede ser penalizada por el hecho cometido por otro (artículo 40.14 de la Constitución), resulta lógico que el fallecimiento del acusado

deje sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal.

4.2.4. Ante la comprobación de la muerte del imputado Samuel Batista Bautista Marrero, recurrente en casación, y en virtud de lo establecido en la normativa procesal penal, al constituir la muerte una causa de extinción de la acción penal procede su pronunciamiento, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara extinguida la acción penal seguida contra el imputado Samuel Batista Bautista Marrero, por causa de muerte del imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Exime al recurrente Samuel Batista Bautista Marrero del proceso del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1231**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ayendy Zacarías Rondón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	José Roberto Peralta y Ana Isabel Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maritza Arias Reyes y Lic. Francisco Antonio Grullón Álvarez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00935, del 27 de junio de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Ayendy Zacarías Rondón,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 151-0000360-1, domiciliado y residente en la calle Renovación, núm. 72, municipio Las Matas de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Margarita Rondón Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0016998-0, domiciliada y residente en la calle Renovación, núm. 72, municipio Las Matas de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercera civilmente demandada; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 27 de Febrero, núm. 50, municipio y provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En el aspecto penal, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores Ayendy Zacarías Rondón y Margarita Rondón Herrera, y la compañía de Seguros La Internacional, a través de su abogado constituido Dr. Juan Bautista González, contra la sentencia penal núm. 243-2019-SSEN-00031, de fecha 18 de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Lorenzo de Guayubín, provincia Montecristi, por las razones y motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia, modifica de oficio el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Condena al imputado Ayendy Zacarías Rondón al pago de las costas penales del presente proceso a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** En el aspecto penal la confirma en las demás partes. **TERCERO:** En el aspecto civil, confirma la presente decisión en todas sus partes. **CUARTO:** Condena al imputado Ayendy Zacarías Rondón, al pago de las costas penales del presente proceso. **QUINTO:** Compensa las costas civiles del presente proceso por haber sucumbido ambas partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Guayubín, mediante sentencia penal núm. 243-2019-SSEN-00031, de fecha 18 de julio de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Ayendy Zacarías Rondón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia, lo condenó a cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa; y en el aspecto civil lo condenó junto con Margarita Rondón Herrera, propietaria

del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de José Roberto Peralta y Ana Isabel Peralta y la declaró oponible a la entidad aseguradora.

1.3. Los Lcdos. Maritza Arias Reyes y Francisco Antonio Grullón Álvarez, en representación de José Roberto Peralta y Ana Isabel Peralta, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 19 de julio de 2022.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, Lcda. Isabel Paredes, por sí y el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de Ayendy Zacarías Rondón, Margarita Rondón Herrera y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, ordenéis la casación de la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de fecha 25 de agosto de 2021, para que sea enviado a otro tribunal pero del mismo grado de dónde provino, para que se haga una correcta aplicación y observancia de la valoración de las pruebas escritas y testimoniales y, además, por no haberse demostrado en que falta ha incurrido el imputado y con los medios de pruebas que no dicen que representa, probar a la acusación del Ministerio Público en cuanto al artículo 235 del Código Procesal Penal y de la misma forma por haber fallado los jueces *a qua ultra petita algo que no se le pidió por ninguna de las partes, o sea, recurrentes y Ministerio Público y no motivan y se contradicen en el derecho, por la forma como han fallado siendo esta sentencia injusta y razonable que fue objeto del recurso de apelación con todos sus vicios y regularidades y por los demás motivos señalados procedente a ser casada por este honorable tribunal sentencia recurrida por los motivos detallados en el cuerpo de este recurso de casación [sic].*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 235-2021-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 25 de agosto de 2021,*

*en contra de Ayendy Zacarías Rondón, imputado y civilmente demandado, y Margarita Rondón Herrera, tercera civilmente demandada, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., debido a que el tribunal de alzada expresó los motivos que fundamenta la decisión jurisdiccional adoptada, no configurándose en los vicios denunciados, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. La parte recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

*Único Medio: Incorrecta aplicación y observancia de la valoración de las pruebas escritas y testimoniales, no haberse demostrado la falta del imputado y con los medios de pruebas no dicen que pretenden probar en la acusación del Ministerio Público, en cuanto al artículo 235 Código Procesal Penal y fallo ultra petita.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente proponen, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en lo que se refiere al actor de actor civil y a la acusación del Ministerio Público, que de manera conjunta van encerradas a un solo cuerpo, dicen ellos, con anuencia de los querellantes, que el imputado Ayendy Zacarías Rondón, lo atropelló en la acera y a su derecha, y que iba a exceso de velocidad y de manera descuidada, en esta parte que no fue corroborada esas declaraciones por ninguno de los testigos, Tomás Regalado y Radhamés Núñez, y por el contrario los testigos afirman en el numeral 8 letra a y b, dice Radhamés Núñez (testigo propuesto por ellos) que el señor Luis Alberto Peralta Guzmán (fallecido), iba a cruzar, y esta fue la causa que originó el accidente, por la forma como se introduce el peatón, donde ha quedado claro y evidenciado que el señor Luis Alberto Peralta Guzmán (fallecido), quien es que penetra a la vía para cruzar de un lado a otro, quedándole a mi defendido Ayendy Zacarías Rondón, como

un obstáculo en la vía pública ya que se introdujo de manera imprudente a cruzar la calle. [...] en el sentido que la parte recurrente no presentó testigo, donde si hubo un testigo que fue la señora Margarita Rondón Herrera y podemos afirmar con las declaraciones de la testigo que nos fue acreditada de manera coherente y precisa, la señora Margarita Rondón Herrera, especifica que el imputado iba despacio, y el señor Luis Alberto Peralta Guzmán (fallecido), se le tiró a la guagua, y el juez no especifica en ninguna parte, habiendo declaraciones distintas, cual le pareció más coherente y precisa, para condenar al imputado Ayendy Zacarías Rondón, con estas declaraciones dadas por el testigo Radhamés Núñez (testigo propuesto por ellos) que el señor Luis Alberto Peralta Guzmán (fallecido), iba a cruzar, que de aquí deduce que no fue mi defendido que lo chocó, sino que quien chocó a mi defendido fue el señor Luis Alberto Peralta Guzmán (fallecido), que con esto queremos decir que con estas declaraciones, no es posible que un Juez, pueda dictar una sentencia condenatoria. [...]. Que nuestro asistido estaba previsto de todas sus documentaciones para andar en la vía pública, tales como licencia de conducir y seguros ley, sabemos que hubo una persona, que falleció y se le ha condenado en violación únicamente al artículo 49, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor sus modificaciones, pero este artículo, contrae un sin número de escala, que de acuerdo a la gravedad del hecho, es que debe de ser condenado, donde no hubo por parte del Juez a quo, una formulación precisa de cargo, y los Jueces a quo acogieron el mismo criterio, violatorio al artículo 19 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Que los honorables magistrados o Jueces a quo, se refirieron en su íntima convicción, en base al Juez de primer grado, pero en su interpretación le dan otros matices y dicen ellos que el imputado cometió falta porque si él no hubiese ido tan rápido el fallecido le hubiese dado tiempo cruzar, con esto queremos decir: a quien carai [Sic] que vaya en una carretera principal con orden preferencial jamás en la vida va a pensar que una persona podía atravesar una carretera sin antes observar para cruzar y no percatarse de tal situación, y los jueces han dicho, que lo encontró culpable por este motivo, fallando de esta forma una sentencia contradictoria, violentando el sagrado derecho de defensa que le corresponde a nuestro patrocinado, ya que falló, en su convicción, algo que no se debatió en la audiencia, ni tampoco se le acusaba, para venir a condenar a nuestro asistido y la corte hizo caso omiso.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a quo*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*[...] Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio, que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que el hecho no fue probado y que Tribunal a quo, cometió un error en la valoración de las pruebas, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que por ante el Tribunal a quo, compareció el señor Tomás Regalado, (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: Yo estaba a 20 metros, la víctima estaba a la derecha, el venía a exceso de velocidad no redujo, dejó a la víctima abandonada, la policía lo detuvo, llegado más para acá de Villa Elisa murió, el accidente fue a las 11: 00, yo y otra persona lo recogimos, el accidente ocurrió por velocidad, el vehículo era negro, el señor iba pasado de velocidad dentro del pueblo, el señor Leonida era muy conocido, yo llamé a un amigo mío y llamé la Policía, él no se entregó pensaba irse por detrás; también fue escuchado por ante dicha jurisdicción el señor Radhamés Núñez, (testigo a cargo) quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: Yo estoy aquí en el día de hoy por el accidente de Aníbal, el chofer iba muy rápido, a ciento y pico, si hubiese venido más al paso le hubiese dado tiempo, yo estaba como a 20 metros, junto con otro señor, pero no había nada que hacer, eran como las 11 del día, él iba en su derecha, iba a cruzar pero, estaba parado él vivía a la izquierda; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y emitidas por personas que se encontraban en el lugar donde sucedió el hecho. Por lo que sin lugar a duda razonada el imputado en el presente proceso es responsable de los hechos que se les imputan. Los recurrentes además han invocados que la Juez a quo, estaba desfamiliarizada del expediente ya que al imputado se le acusa de haber infringido la violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99 y en la página primera parte in fine la juez dice que al imputado se le está acusando de violación a los artículos 220, 302, 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, argumento que a juicio de esta alzada resulta irrelevante, ya que se trató de un error material, en virtud de que el Tribunal a quo,*

*dice en la parte dispositiva de la sentencia recurrida que el imputado se declara responsable de violar, los artículos 49 numeral 1, 61, 65 de la Ley núm. 241, es decir, que en esta parte aclara que se trató violación a la Ley 241, y no violación a Ley núm. 63-17, sobre movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. [...] En el aspecto civil la parte recurrente ha alegado que el Tribunal a quo, en el numeral 11 condenó al imputado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), declarándola oponible a Mapfre, S. A., en su calidad de compañía aseguradora y en el dispositivo en su numeral tercero condena a la compañía la Internacional de Seguros a dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), de manera errónea ya que Mapfre, S. A., no es parte del proceso; verificando esta alzada que se trató de un error material ya, que en la parte dispositiva de la sentencia el Tribunal a quo, establece responsabilidad civil para la compañía La Internacional de Seguros, S. A., que si es parte del proceso, y lo que determina el fallo es la parte dispositiva de la sentencia, por lo que dicho argumento resulta irrelevante.*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Ayendy Zacarías Rondón fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de cinco mil pesos (DOP\$5,000.00) de multa y, en conjunto con Margarita Rondón Herrera, a la suma de dos millones de pesos (DOP\$2,000,000.00) por concepto de indemnización, oponible a la entidad aseguradora, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; la parte acusada recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, de manera parcial el recurso, modificó, de oficio, el ordinal quinto de la sentencia, en lo relativo a las costas del proceso, en consecuencia, condenó al acusado al pago de estas y confirmó los demás aspectos de la decisión.

5.2. En su único medio, el recurrente alega que las pruebas no fueron valoradas de forma adecuada, crítica, de manera específica, las declaraciones de los testigos Tomás Regalado y Radhamés Núñez, pues, a su juicio, no corroboran la falta que le atribuyen, lo concerniente al atropello de la víctima y el exceso de velocidad en el que al decir de los testigos él transitaba; sobre el particular, la jurisdicción de apelación estableció que



las declaraciones le resultaron creíbles por ser coherentes, concordantes y emitidas por personas que se encontraban en el lugar donde sucedió el hecho, por lo cual entendieron, sin lugar a dudas, que el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen. Valoración esta que resulta correcta, pues se evidencia, de la lectura de las declaraciones, que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, los testigos narraron la forma en que ocurrieron los hechos, coincidiendo en que este conducía a alta velocidad y que no le dio tiempo a reducirla, impactando a la víctima quien falleció en el acto, informando también que el acusado intentó huir del lugar y dejar abandonada a la víctima.

5.3. Plantea el recurrente que aportó una testigo y que el tribunal al contrastarlo con los de la parte acusadora no especificó cuál de ellos le pareció más coherente y preciso para fundamentar la condena; con respecto a lo invocado, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte de apelación ratificó la valoración dada a la prueba testimonial, las cuales permitieron al juzgador establecer como hechos ciertos los siguientes: [...] *el acusado Ayendy Zacarías Rondón, quien en el lugar donde se produjo un atropellamiento por parte del acusado en contra del señor Luis Alberto Peralta Guzmán, el cual se desplazaba por la misma vía en un cruce de ceras, lo que por el exceso de velocidad le fue imposible evitar impactar a la víctima, por lo que se manifestó la alta velocidad, imprudencia y negligencia que pusieron fin a la vida del señor Luis Alberto Peralta Guzmán*; al ponderar la versión de ambas partes, el tribunal pudo reconstruir los hechos y retener la falta al justiciable, sin que el testimonio aportado por este pudiera contrarrestar la eficacia probatoria de las pruebas del Ministerio Público y la parte querellante.

5.4. Es criterio de la corte de casación que la prueba por excelencia, en el juicio oral, es la testimonial, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de

esos elementos probatorios por cuál de esos se decanta y fundar en él su decisión.

5.5. En cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado dictó una sentencia contradictoria, debido a que lo declaró culpable de atropellar a la víctima aun cuando fue esta última quien cruzó la vía sin mirar; sobre ese aspecto, la corte de casación penal advierte que su planteamiento carece de razón, debido a que el tribunal no ponderó que la víctima cometiera falta alguna que provocara el accidente, pues al analizar los hechos y las pruebas aportadas quedó convencido de que la responsabilidad fue del acusado por el exceso de velocidad al que conducía lo que le impidió evitar impactarla.

5.6. Con respecto al planteamiento de que poseía todas las documentaciones para transitar en la vía pública, el examen de las piezas del expediente pone de manifiesto que esa aseveración carece de veracidad, pues en el acta de tránsito realizada en fecha 28 de junio de 2016 quedó consignado que al momento del accidente el acusado no portaba licencia de conducir.

5.7. El recurrente alude, además, que fue condenado sin tomar en cuenta que el artículo 49 de la Ley núm. 241 posee una escala de acuerdo a la gravedad del hecho y que no fue realizada una formulación precisa de cargo; sobre el aspecto criticado, la Sala de casación penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que, contrario a lo afirmado, en cuanto al aspecto penal el tribunal de juicio solo lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (DOP\$5,000.00), pena que resulta ser justa y útil para sancionar la falta cometida, razón por la cual los argumentos de los recurrentes carecen de razón y deben ser rechazados.

5.8. Sobre la queja de omisión en la formulación precisa de cargos, la corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que el Ministerio Público formuló los cargos en contra del imputado y presentó acusación por la violación contenida en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; que la conducta del imputado fue subsumida en estos tipos penales comprobados a través de las pruebas aportadas y sobre esta base estableció la condena penal y civil que fue ratificada por la jurisdicción de apelación, sin que se observe en esta apreciación desnaturalización o desproporción.

5.9. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que en los casos en que es atropellado un peatón, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, en esta hipótesis específica, el régimen de la responsabilidad civil aplicable es el del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

5.10. En cuanto a que los medios de pruebas de la acusación no establecen la pretensión probatoria, esta alzada observa, tras verificar la documentación correspondiente, que no lleva razón el recurrente, debido a que la instancia contiene las indicaciones de lo que pretende probar con cada una de las pruebas y una descripción detallada de cada una de estas, lo que satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse, de manera efectiva, y no se incurra en sorpresas que generen indefensión.

5.11. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* falló *ultra petita*, la sala de casación penal advierte, tras examinar el recurso de casación, que la parte recurrente solo lo enuncia, pero no desarrolló en qué consistió el vicio, lo que impide a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar su alegato, razón por la cual procede el rechazo.

5.12. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Ayendy Zacarías Rondón, imputado y civilmente demandado; Margarita Rondón Herrera, tercera civilmente demandada, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1232**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Benjamín Chalas Pérez y Andy López Híchez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez, Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Benjamín Chalas Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el km 36, carretera Mella, cruce de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Andy

López Híchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el km 36, carretera Mella, cruce de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Víctor Frías Santana (a) El Calvito, a través de sus representantes legales, Lcdos. María Rosa Ovalle Reynoso y Santo Alejandro Santana, incoado en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019); b) El imputado Andy López Híchez, a través de su representante legal, Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); c) El imputado Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita, a través de su representante legal, Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y d) El imputado Luis David Chalas (a) David, a través de su representante legal, Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00599, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Segundo: Declara culpable al ciudadano Andy López Híchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa*

*el pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declara culpable al ciudadano Luis David Chalas (a) David, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, km. 36, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso. Cuarto: Declara culpable al ciudadano Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la carretera Mella, núm. 7, sector Cruce de Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso. Quinto: Declara culpable al ciudadano Víctor Frías Santana (a) El Calvito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Mella, núm. 52, km. 36, Autopista Las Américas, municipio Boca Chica, actualmente en prisión, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado de la República Dominicana, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Manuel de Jesús Báez Velázquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en*



*la audiencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00599, de fecha 10 de septiembre de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró a los acusados Benjamín Chalas Pérez y Andy López Híchez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión, y en el aspecto civil, los condenó a un millón de pesos DOP\$ 1,000,000.00, por concepto de indemnización.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00938, de fecha 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por las Lcdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Benjamín Chalas Pérez y Andy López Híchez, concluyeron de la manera siguiente: En cuanto al recurso de Andy López Híchez: Único: Que en cuanto al fondo, que sea casada la decisión impugnada, fijando el conocimiento de la causa en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, declarando con lugar y, de forma principal, y en virtud del artículo mencionado, dicte directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y que proceda imponer la pena mínima y en consecuencia en virtud de lo que establece el artículo 341 y el artículo 41 de nuestra normativa procesal penal, suspenda la pena; de igual forma de manera subsidiaria, solicitamos que esta honorable Sala, luego de comprobar los vicios denunciados por el medio, proceda acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 427, que anteriormente enunciamos y proceda anular, de manera parcial, la sentencia recurrida y que proceda, de igual forma, a aplicar lo que establece el artículo 416 de la Constitución, verificar también lo que establece el artículo 339 y que imponga al ciudadano Andy López Híchez la pena de 5 años de prisión;

en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por ser asistido de la defensa pública. De una manera más subsidiaria que este tribunal proceda ordenar un nuevo juicio. En cuanto al recurso de Benjamín Chalas Pérez, solicitamos: *Único: Que en cuanto al fondo del recurso de casación, sea declarado con lugar, por haber sido interpuesto conforme a la norma y que este tribunal, luego de verificar las comprobaciones de hechos ya fijadas, dicte, directamente, sentencia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, literal a, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y que proceda a imponer la pena mínima y en virtud de lo que establece el artículo 341 y 41, proceda a suspender la pena. De manera subsidiaria se solicita de igual forma imponerle al ciudadano Benjamín Chalas Pérez, la pena de 5 años y ya de una manera más subsidiaria la celebración de un nuevo juicio, ordenando las costas de oficio en virtud de lo que establece nuestra ley.*

2.2. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Benjamín Chalas Pérez y Andy López Híchez, contra la referida decisión, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en dicha decisión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

3.1. El señor Benjamín Chalas Pérez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 69 y 74. 4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 69*

y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.) **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia con relación a la pena, artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el acusado Benjamín Chalas Pérez, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que el tribunal de marras al momento de imponer una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que, en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público vincular a la parte recurrente, Benjamín Chalas Pérez, con los hechos, ya que, aportó como medios probatorios los testimonios de los señores Manuel de Jesús Báez Velásquez [...] por lo que el juez debió de tomar en consideración que la propia testigo manifestó que todos los coimputados participaron, que disparó sino fue mi imputado, que todos tenían arma y esta declaración a pesar de ser de un testigo interesado resulta contradictoria su testimonio y que no pudo además ser corroborado por el otro testigo presentado por el órgano investigador, por lo que, no existe a través de los testigos ningún indicio probatorio que pueda vincularlo a los hechos y a su participación en el mismo. Por lo que el juez debió de tomar en consideración que el testigo víctima manifestó que usa lente, usa lente para leer, que sufre de glaucoma en la parte in fine de su declaración en la página 16 de 31 de la sentencia recurrida, que y esta declaración a pesar de ser de un testigo interesado resulta que no quedó demostrado la culpabilidad del imputado de robo, al imputado no se le ocupó nada, no existe certificación de entrega de objeto por parte del imputado, además no pudo ser corroborado por el otro testigo ocular, presentado por el órgano investigador, por lo que, no existe a través de los testigos ningún indicio probatorio que pueda vincularlo a los hechos y a su participación en el mismo. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porqué le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a

señalar los mismos argumentos que estableció la testigos, no logrando establecer porqué considera que la testigo víctima le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano, Benjamín Chalas Pérez, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorara las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. Resulta que el tribunal de marras al momento de imponer una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica y la participación de manera individualizada de los encartados, al momento de determinar a nuestro representado. Resulta que los jueces motivan en la sentencia en la página 24 de 31, numeral 29, “que observamos los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hemos podidos constatar la ocurrencia de los mismos, configurando la existencia de los crímenes señaladas, a saber, a) Un elemento material; b) un elemento moral o intencional; c) un elemento legal. Resulta con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos antes mencionados, con relación al robo, el Ministerio Público, ni la parte querellante no han presentado certificación de científica, huella dactilares, acta de inspección de levantamiento de evidencia de la casa de la víctima, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió y los posible autores material del hecho, además la víctima testigo su testimonio no fue corroborado por otros elementos de pruebas testimonial y científica que vinculen al imputado con el robo. Que respecto al robo, no quedó demostrado la participación del imputado en dicho hecho, toda vez que no ha quedado demostrado en que la sustracción por parte del imputado, además no presentó el Ministerio Público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, máxime aún cuando el hecho ocurre, en hora de la madrugada, no se presentó orden de interceptación

de llamada, ni interceptación de llamada, otras pruebas testimonial diferentes al de la víctima, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficiente que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido es vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de robo agravado, cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 5 a 20 años. Por otro lado, lo realizado por el Tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido en la sentencia de marras el Tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 15 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta

los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socioeconómicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad. b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Benjamín Chalas Pérez, se encuentra, que es la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Benjamín Chalas Pérez es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 15 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, «pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (sentencia núm. 586-2006, Código Procesal Penal, caso núm. 544-06-00962, Código Procesal Penal, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

3.3. El señor Andy López Híchez, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 69 y 74. 4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal, - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales -artículos 68 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal, - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.) **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia con relación a la pena, artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal.

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Andy López Híchez expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que el tribunal de marras al momento de imponer una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que, en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público vincular a la parte recurrente, Andy López Híchez, con los hechos, ya que, aportó como medios probatorios los testimonios de los señores Manuel de Jesús Báez Velásquez, 1er. teniente Ramón Antonio Severino García, el mayor Alberto Merán Santana, Alexis Valdez Reyes, testigos a cargo, referenciales y víctima del proceso, y los mismos no pudieron señalar al imputado [...] que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porqué le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció la testigos, no logrando establecer porqué considera que la testigo víctima le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano, Andy López Híchez, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorara las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. Resulta que el tribunal de marras al momento de imponer una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo trasciben los artículos antes mencionados, con relación al robo, el Ministerio Público, ni la parte querellante no han presentado certificación de científica, huellas dactilares, acta de inspección de levantamiento de evidencia de la casa de la víctima, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió y los posible autores material del hecho, además la víctima testigo su testimonio no fue corroborado por otros elementos de pruebas testimonial y científica que vinculen al imputado con el robo. Que respecto al robo, no quedó demostrada la

participación del imputado en dicho hecho, toda vez que no ha quedado demostrado en que la sustracción por parte del imputado, además no presentó el Ministerio Público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, máxime aun cuando el hecho ocurre, en hora de la madrugada, no se presentó orden de interceptación de llamada, ni interceptación de llamada, otras pruebas testimonial diferentes al de la víctima, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficientes que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al acoger de manera parcial el motivo propuesto y solo haciendo una rebaja de condena de cinco años, por lo cual el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, en la sentencia de marras el Tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez, que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 15 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socioeconómicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad. b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Andy López Híchez, se encuentra, que es la cárcel



de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Andy López Híchez es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años [sic], no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (sentencia núm. 586-2006 Código Procesal Penal, caso núm. 544-06-00962, Código Procesal Penal, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera) [...]. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Esta alzada, al cotejar el aspecto alegato con la sentencia recurrida, ha podido verificar, contrario a lo externado por el recurrente, que el tribunal a-quo consideró como suficientes las pruebas presentadas por la parte acusadora en contra de los encartados y con las que se probó la acusación, es el caso del testimonio de la víctima y testigo, señor Manuel de Jesús Báez Velásquez, quien declaró en juicio que este penetró a su

residencia en compañía de los nombrados Andy López Híchez, Luis David Chalas (a) David y Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita, el día 16 de enero del año 2016, en horas de la madrugada, y que lo dejaron por muerto, que los conoce con los apodos de Aboli, David, Pico y el Calvito, y que eran de por ahí mismo por lo que los reconoció, que le mataron el perro, que rompieron las verjas, y le cayeron a palos toditos; que David tenía una escopeta en las manos, Aboli tenía un arma corta en la mano, y que uno que andaba prófugo alumbraba, que se llevaron la caja fuerte y muchas mercancías del negocio ferretería colmado, que se llevaron más de medio millón de pesos; que tiene 4 huesos rotos; que los conocía a todos. Estableció, además, que cuando entraron estaba durmiendo y que por el meneo se despertó y que cuando salió a la sala se enfrentó con el grupo y les emprendieron a golpes, que por la luz que tenían los pudo ver y los identificó, que después ellos estaban vendiendo la mercancía que robaron. Que lo dejaron por muerto y el 911 lo llevó al Darío. Que su esposa al darse cuenta de lo que estaba ocurriendo se metió con sus hijos debajo de la cama. Que fueron 5 que entraron a la casa, que uno se quedó afuera y uno se encuentra prófugo. Que el tiempo fue que lo agarraron a ellos. Que la caja fuerte apareció en una cueva y que la misma tenía RD\$300,000.00, que conoce a los imputados desde que eran pequeños. Que ellos rompieron la puerta del aposento para llevarse la caja fuerte. En ese sentido, constata esta alzada que con estas declaraciones pudieron determinar los Juzgadores a quo, la participación de cada uno de los imputados en los hechos, y que se robustecieron con las demás pruebas incorporadas al proceso, tales como: los testimonios de los testigos Alexis Valdez Reyes, Alberto Merán Santana y Ramón Antonio Severino, agentes actuantes que participaron en el arresto y registro de los imputados, y sustentaron las actas levantadas al efecto, así como la recuperación de la caja fuerte encontrada en un solar baldío, así como la presentación del certificado médico legal realizado a la víctima, señora Manuel de Jesús Báez Velásquez, y que demuestran las heridas que le produjeron los encarados, entre otras pruebas aportadas al proceso, valoradas por el Tribunal a quo de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, dicho imputado fue identificado por la víctima en la comisión de los hechos, y con la que quedó destruida su presunción de inocencia; en esa tesitura, entiende esta Corte que sí quedó probada la acusación en su contra más allá de cualquier duda razonable,

tal y como hemos señalado anteriormente, y por tanto, procede desestimar el aspecto planteado. En cuanto a los referidos medios esta alzada los analizará conjuntamente por estar conectados. Alega el recurrente, señor Andy López Híchez, en el primer motivo de su recurso de apelación: violación de la ley por incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por fundamentar la sentencia únicamente en las declaraciones de la víctima del proceso y sin contar con otros medios de pruebas que permitan sustentar la decisión jurisdiccional, manifestando que los referidos artículos exigen a los jueces la ponderación conjunta y armónica de los elementos de pruebas, y que no se liberan de su responsabilidad con la simple mención de que un elemento de prueba les merece entero crédito. Establece, además, que el Tribunal a quo ponderó la autorización de arresto, que no constituye prueba, sino una actuación procesal, que respecto a las dos (2) actas de denuncias tampoco constituyen pruebas; que el certificado médico no es una prueba vinculante; que el acta de entrega voluntaria realizado por el señor Benjamín Chalas no le es oponible; que la orden de arresto y acta de arresto a nombre del recurrente, son simples actuaciones procesales. Que el acta de Inspección de lugares, que recoge los supuestos objetos sustraídos, no están contenidos en la denuncia. Que el testimonio de la víctima resultó ser contradictorio, por lo que no resulta creíble su versión y por podían otorgarle valor probatorio y que los testimonios de los oficiales actuantes, no puede sustentarse la acusación y que solo se pruebas que con ellos los imputados quedaron privados de su libertad. Que el Tribunal a quo valoró sólo las declaraciones de la víctima, que es una parte interesada. En ese mismo sentido, invoca el recurrente, imputado Benjamín Chalas Pérez, en la primera parte del primer medio de su recurso de apelación: errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, aduciendo que el tribunal a quo al momento de dictar sentencia condenatoria no tomó en consideración que la prueba aportada no era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que el Ministerio Público no pudo vincular al recurrente Benjamín Chalas con los hechos, con el testimonio de la víctima Manuel de Jesús Báez Velásquez. Que a pesar de la víctima ser un testigo interesado fue contradictorio, y que no existe ningún indicio probatorio que pueda vincular al imputado con los hechos, que no se le ocupó nada comprometedora. Empero, y como ya hemos señalado

en otra parte de la presente decisión, a consideración de esta alzada, los juzgadores del Tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Andy López Híchez (a) Aboli, Luis David Chalas (a) David, Benjamín Chalas Pérez (a) Boquita y Víctor Frías Santana (a) El Calvito, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fueron señalados de manera directa por la víctima del proceso, señor Manuel de Jesús Báez Velásquez, como las personas que en horas de la madrugada penetraron a su residencia y negocio, y sustrajeron dinero en efectivo y muchas mercancías, y que al concatenar estas declaraciones con las demás pruebas presentadas, tales como: testimonios de los agentes actuantes, Alexis Valdez Reyes, Alberto Merán Santana y Ramón Antonio Severino, que levantaron las actas de la especie, certificado médico legal realizado a la víctima, señor Manuel de Jesús Báez Velásquez, que demuestran los golpes y heridas cortantes y contusas que les fueron causadas por los imputados, autorización de arresto, órdenes de arresto, dos (2) actas de denuncias, actas de registro de personas, acta de entrega voluntaria realizado por el señor Benjamín Chalas, que prueba los objetos entregados por éste de los sustraídos, actas de inspección de lugares, actas de entrega y certificación de entrega, las hicieron vinculantes, mereciendo para el Tribunal a-quo estas pruebas entero valor probatorio, esto así, por corresponderse entre sí.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Los acusados Benjamín Chalas Pérez y Andy López Híchez fueron condenados por el tribunal de primer grado a **20 años de reclusión, y al pago de un millón de pesos (DOP\$1,000,000.00)** por concepto de indemnización, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; los acusados recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar los recursos, de manera parcial, modificó la sentencia y disminuyó la pena a 15 años de reclusión.

5.2. En sus recursos de casación, los recurrentes enuncian, de manera similar, en su primer y segundo medios, violaciones de índole constitucional, específicamente a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por ser la sentencia, a su juicio, manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, que por la naturaleza de lo planteado será respondido con prelación por esta sala de casación penal.

5.3. Sobre lo enunciado conviene indicar que en el desarrollo de sus recursos estos no exponen de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional con relación a un aspecto concreto del fallo impugnado, pues limitan su exposición a establecer que la sentencia contiene vicios en la valoración de la prueba, que no fueron aportados elementos de prueba que corroboren el testimonio de la víctima y que hubo una falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión con el fin de determinar si la sentencia contiene las violaciones señaladas.

5.4. En sus respectivos recursos de casación, los acusados critican, de manera similar, los mismos aspectos de la decisión, que para mejor entendimiento y por así convenir a la solución que se dará al caso serán respondidos en conjunto por esta sala de casación penal.

5.5. Los recurrentes plantean que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado pese contener vicios en la valoración de la prueba testimonial, debido a que no tomó en cuenta las contradicciones, que se trata de un testimonio interesado, que la víctima padece problemas visuales, que sus declaraciones no pudieron ser corroboradas con el otro testigo presentado por el órgano acusador, por lo cual, a juicio de estos, no quedó determinado, a través de los testigos, ningún indicio probatorio que pueda vincularlos a los hechos y su participación en los mismos.

5.6. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado tras considerar que este hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su examen, las cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia que poseían al momento de iniciar el proceso, en razón a que fueron señalados

directamente por la víctima Manuel de Jesús Báez Velázquez, como las personas que, junto a Víctor Frías Santana (a) el Calvito y Luis David Challas, penetraron, en horas de la madrugada, a la residencia y negocio, sus trayendo dinero en efectivo y mercancías; que esta prueba concatenada a los testimonios de los agentes actuantes Alexis Valdez Reyes, Alberto Merán y Ramón Antonio Severino; al acta de denuncia, al registro de personas, al acta de inspección de lugares, así como al certificado médico legal, donde establece el facultativo actuante que el recurrido presentaba golpes y heridas contusas y cortantes, laceraciones y trauma contuso con área de equimosis, resultaron con suficiente valor probatorio, y sobre estas forjaron la convicción de la culpabilidad de los acusados.

5.7. En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima no es creíble, debido a que se trata de un señor mayor que usa lentes y sufre de glaucoma, la alzada advierte que al ser escuchado, en el plenario, el recurrido expresó: *estos se metieron a mi casa a las dos de la mañana, de los que están ahí están David, los conozco por los apodos, mire ese es abolir, David, Pico y el Calvito le dicen*, de lo que se evidencia que en sus declaraciones el querellante hizo mención e identificó, uno por uno, a sus agresores incluyendo a los imputados; que en cuanto a que padece problemas de visión, la corte expresó que el testigo aclaró que sí estaba oscuro, pero que uno de ellos les alumbraba y con esa luz pudo ver e identificar a cada uno de sus atacantes, excepto el que se quedó fuera de la casa mientras los demás perpetraban el robo y lo golpeaban.

5.8. Es criterio de la corte de casación que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud y de ahí escoger por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

5.9. Los recurrentes plantean, además, que el Ministerio Público no aportó elementos de prueba para corroborar el testimonio de la víctima

y no presentó orden de interceptación de llamada u otras pruebas testimoniales, sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados conteste con el criterio de que las pruebas en materia penal son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria, y que los elementos de prueba solo deben estar sujetos a su legalidad, pertinencia y utilidad, y que sean depositados en los plazos y formas que dispone la norma; que no existen medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar, por todos los medios, sus pretensiones, bajo la condición de cumplir con los requerimientos ya establecidos, tal como ocurrió en la especie, por lo cual no es censurable a la Jurisdicción *a qua* que haya confirmado ese aspecto de la sentencia, dado que contiene motivos suficientes que la justifican.

5.10. En cuanto a los alegatos de que hubo falta de motivación de la calificación jurídica y la participación individualizada de los encartados, la corte de casación aprecia que la jurisdicción de apelación verificó que con las declaraciones de la víctima y testigo del hecho, el tribunal de juicio pudo determinar la participación de cada uno de los imputados y que ese elemento probatorio fue fortalecido con las demás pruebas aportadas, descritas en otra parte de esta sentencia; con relación a la calificación jurídica, contrario a lo que alegan los recurrentes, los jueces de juicio sí motivaron los tipos penales en los que subsumieron la conducta antijurídica de estos al establecer [...] *que en cuanto al delito de asociación de malhechores y robo agravado existía el elemento material consistente en la acción cometida de concertar voluntades para despojar al recurrido de sus pertenencias, el elemento moral consistente en la resolución del imputado de asociarse para robar y el elemento legal que son la descripción y sanción de estas acciones en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal.*

5.11. Sobre el particular, ha sido criterio de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia que cuando varias personas se asocian para la comisión de un ilícito, como en el caso de que se trata, independientemente del papel que juegue cada una, se hacen responsables de la totalidad de los hechos, cuando su papel ha sido activo para cometer la infracción.

5.12. Con respecto al planteamiento de la defensa del acusado Andy López Híchez de que la víctima al declarar en el plenario no lo reconoció como uno de sus agresores, la sala de casación penal considera que no tiene razón al recurrente, pues la jurisdicción de apelación confirmó la valoración dada a las pruebas aportadas al proceso, entre estas, el testimonio de la víctima que expresó en el plenario *todos los conocía, el que no puede identificar fue el que estaba afuera*; confirmando de esta forma lo transcrito *ut supra* sobre la identificación de los agresores que fueron nombrados, uno por uno, por el querellante sin excluir ninguno de los que se encontraban en la sala, es decir que ratificó lo consignado en la acusación sobre la participación de cada uno, incluyendo al recurrente, por tal razón procede desestimar el punto planteado en el recurso.

5.13. Con respecto a la pena aplicada, los recurrentes aducen que le fue impuesto 15 años de reclusión, sin valorar lo establecido en las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que no fue tomado en cuenta que la sanción, por el delito de robo agravado, establece un mínimo y un máximo que conlleva una pena de 5 a 20 años; que fue impuesta una pena desproporcional y sin considerar las circunstancias previstas en el artículo 339 que favorecen los acusados, como el grado de escolaridad, condiciones familiares y socioeconómicas, las condiciones carcelarias y que ambos son infractores primarios.

5.14. Con relación al primer aspecto relativo a que al fijar la pena no fueron valoradas las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, la corte de casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación disminuyó la pena impuesta a los acusados, pero confirmó los demás aspectos de la sentencia, tomando en cuenta la valoración a las pruebas, la comprobación de los hechos y la vinculación entre estos.

5.15. Para modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la jurisdicción de apelación determinó que esta podía ser reducida sobre la base de que los acusados eran infractores primarios, personas jóvenes dispuestas a reinserirse en la sociedad, y valorando el fin último de la pena que es la resocialización del individuo, en atención al principio de proporcionalidad, por todo lo cual le redujo la condena de 20 a 15 años de reclusión, sin que se observe desnaturalización en el fallo.



5.16. Con respecto a la imposición de la pena, la corte de casación ha reiterado que el juez no está atado a los parámetros que establece la ley, sino que puede aplicarlos según su apreciación con la consabida obligación de motivar, con suficiencia, las razones de la aplicación.

5.17. Es criterio de la corte de casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

5.18. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Benjamín Chalas Pérez y Andy López Híchez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

## VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Benjamín Chalas Pérez; y 2) Andy López Híchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1233**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Manuel Almonte Lantigua y Centro Ferretero Beard Vargas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	
<b>Recurridos:</b>	Juana Balbina Almonte Parra y José Manuel Parra Silverio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Medina y Florentino Polanco Silverio.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00937, del 27 de junio de 2022, admitió el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Almonte Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-044740-5, domiciliado y residente en el sector Cerro Alto, Residencial Paradise III, Jardín Primero, apartamento 23, edif. 2 próximo a la avenida Hatuey, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y la razón social Centro Ferretero Beard Vargas, C. por A., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Samuel Beard, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge de manera parcial, y en lo que respecta al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Almonte Lantigua y La Compañía Centro Ferretero Beard Vargas C. por A., a través de los Lcdos. María Altagracia Grullón y Miguel Toribio Rosado, en contra de la sentencia núm. 279-2021-SS-00044, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, de la provincia de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Quinto: Condena al señor Ángel Manuel Almonte Lantigua, solidariamente con la propietaria del vehículo causante del accidente razón social Centro Ferretero Beard Vargas C. por A., representada por el señor Samuel Beard, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), divididos de la forma siguiente: noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00), a favor de la señora Juana Balbina Almonte Parra y la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), a favor del menor de edad Julio César, representado por el Sr. José Manuel Parra Silverio como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia de la falta probada a cargo del causante del accidente Ángel Manuel Almonte Lantigua. **SEGUNDO:** Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. **TERCERO:** Procede declarar la excepción de las costas penales, y la compensación del pago de las costas civiles.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 279-2021-SSEN-00044 , de fecha 30 de agosto de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Ángel Manuel Almonte Lantigua culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a 2 meses de prisión, suspendidos condicionalmente; al pago de una multa dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado; y, en el aspecto civil, de manera solidaria, junto con la tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (DOP\$300,000.00), en favor de Juana Balbina Almonte Parra y José Manuel Parra Silverio.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Héctor Franklin Rodríguez, por sí y los Lcdos. María Altigracia Grullón y Miguel Toribio Rosado, en representación de Ángel Manuel Almonte Lantigua y Centro Ferretero Beard Vargas, C. por A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, como bueno y válido la presente instancia de memorial de casación penal en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00045, por haber sido hecho en conformidad con las normas legales de la República Dominicana, que se acoja en todas sus partes nuestro escrito de recurso de casación. [Sic]*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Francisco Medina, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación del menor de edad de iniciales J. C. P. A., representado por Juana Balbina Almonte Parra y José Manuel Parra Silverio, parte recurrida, quien concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que se dicte sentencia rechazando por improcedente, mal fundado el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Almonte Lantigua y el tercero civilmente demandado Centro Ferretero Beard Vargas, C. por A., en contra de la sentencia 627-2022-SSEN-00045, de fecha 1 de marzo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y que sea confirmada, en todas sus partes, la sentencia antes mencionada. Segundo: Que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

2.3. Fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ángel Manuel Almonte Lantigua y la razón social Centro Ferretero Beard Vargas, C. por A., en contra de la ya referida decisión, toda vez, que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelando una exposición completa de los hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, la Corte contestó los vicios invocados de manera precisa y coherente sin incurrir en violaciones de carácter fundamentales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica, art. 25, 417-4 Código Procesal Penal, art. 303 Ley 63-17. Art. 25 la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Tercer Medio:** *Error en la valoración de la prueba.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] La observación combinada de los art. 25 y 417-4, expresa claramente una errónea interpretación en la decisión atacada, tanto el fáctico y los medios de prueba aportado han mostrado ciertas discordancias que van desde diferencia en la declaración de los testigos, y la ocurrencia del hecho, al generar dudas razonables en el relato fáctico para establecer una culpabilidad de la ocurrencia del accidente. Porque en su primer paro dice: “que el encartado transitaba por la carretera Imbert con dirección hacia Luperón provincia Puerto Plata” y usted se pregunta ¿hay en Luperón una carretera que se llame Imbert? No. Entonces el accidente ocurrió en Puerto Plata en la calle Imbert, cuando iba al parque Luperón. [...] El

fáctico dice que el accidente ocurre próximo a Arroyo Amargo, y los testigos dicen que ocurrió en Arroyo Amargo, ahondando más la diferencia entre la prueba y el hecho narrado. [...] Es evidente que al votar una sentencia condenatoria se ha hecho una errónea aplicación de los artículos 303 y 305 de la Ley núm. 63-17 y 19, 294 y 337 del Código Procesal Penal. Pero esto queda advertido que la culpa del siniestro vino de la misma víctima, toda vez, que se trata de un accidente en Puerto Plata y otro en Arroyo Amargo carretera que conduce al municipio de Luperón.[...] partiendo de la idea de que los accidentes ocurren en fracciones de segundo, lo que no permite al conductor prevenirlo, del postulado anterior se pudo determinar que el hecho no ocurrió por culpa del hoy imputado por lo que se debió aplicar el 337 del Código Procesal Penal luego de que manifestó que en su declaración que rozó a la señora y que ella perdió el equilibrio y se cayó sola. [...]. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en la sentencia impugnada recogen los hechos tal y como fueron narrados, estableciendo que la ocurrencia del accidente que dice: fue próximo a Arroyo Amargo, los testigos en sus declaraciones han manifestado que ocurrió en Arroyo Amargo; el acta de Digesett. Dice que ocurrió en Arroyo Amargo, pero el fáctico dice que ocurrió próximo a Arroyo Amargo; y la certificación de DGII. [...] Dice que el vehículo involucrado en el accidente es una patana de color Amarillo, el vehículo que se persigue es de color Blanco [...]. [...] Error en la valoración de la prueba, los testigos han dado versiones diferentes que van desde la velocidad en la que circulaban en la vía y la forma de ocurrencia del accidente ocasionado que el valor a otorgar como prueba vinculante sea de escaso interés ciertamente ha ocurrido un accidente, pero ha quedado entredicho la culpabilidad. Los dos testigos escuchados y contenidos en la sentencia de marras dijeron que el accidente ocurrió en Arroyo Amargo y el fáctico dice que ocurrió próximo, el acta de Digesett, establece claro que el camión que se ha condenado es de color amarillo y lo que se busca es una patana blanca. [...] Que en el presente caso no se aportó ni una factura ni siquiera una receta para sostener condena civil, sin embargo el tribunal de origen, se destapa con una condena civil de trescientos mil pesos, ¿será una condena cristiana? sin prueba; razón por la qua la Corte a qua módico [sic] la sentencia, pero mantiene condena civil por ciento cincuenta mil pesos, condena de la cual pretende el encartado liberarse así como de la privativa de libertad y la limitativa de derechos.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*[...] El primer punto del primer medio que se examina debe ser desestimado puesto que el mismo carece de relevancia jurídica, ya que el Juez a quo no pudo haber incurrido en una violación al Principio 25 del Código Procesal Penal, en función de que el lugar de la ocurrencia del accidente en cuestión no es un hecho controvertido, puesto que al acusador decir que el imputado transitaba por la carretera Imbert con dirección hacia Luperón de la provincia Puerto Plata, lo que está señalando es la carretera que une a ambos municipios, lo que por razonamiento lógico, jamás podría entenderse de que el acusador se estaba refiriendo a la calle Imbert de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, cuya calle no tiene ningún punto que conduzca al usuario de dicha vía hacia el municipio de Luperón; y en lo referente al segundo punto del primer medio, relativo a la aludida contradicción entre el fáctico de la acusación y los otros medios de pruebas, en el sentido, de que según el recurrente, en la acusación se establece que el accidente ocurrió próximo a Arroyo Amargo, pero tanto el acta de la Digesett, como los testigos dicen que ocurrió en Arroyo Amargo; por igual este segundo punto debe ser desestimado, ya que carece de relevancia jurídica, ya que los testigos y el acta de la Digesett, lo que establecen es que el accidente se produjo en la carretera Imbert-Luperón, tramo Arroyo Amargo, lo que no denota ninguna contradicción en lo que respecta al lugar de la ocurrencia del accidente establecida en el acta de acusación, la cual establece que fue próximo a Arroyo Amargo; de ahí que el vicio denunciado deviene en infundado, ya que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la previsión del Principio 25 del Código Procesal Penal resulta inaplicable en contexto denunciado; por lo que dicha norma no ha sido violada ni ha desconocida por el Juez a quo. [...] El primer punto del segundo medio planteado por la parte recurrente relativo al alegado error en la determinación de los hechos, debe ser desestimado, por devenir en infundado, ya que conforme el hecho imputado se trató de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 24-4-2019, siendo las 4:00 p.m., horas de la tarde, en cuyo accidente se vieron involucrados la patana conducida por el imputado Ángel Manuel Almonte Lantigua, propiedad del tercero civilmente demandado Centro Ferretero Beard Vargas, C. por A. y la pasola conducida por la recurrida, señora Juana Balbina Almonte Marte*



de Parra, hecho que resulta ser el mismo dado por probado por el Juez a quo, y sobre cuya base produjo el fallo condenatorio; por lo que no se verifica ningún error en la determinación del hecho juzgado por parte del Juez a quo. Resulta evidente que la parte recurrente concentra su atención únicamente sobre el lugar de la ocurrencia del accidente en cuestión, es decir, si fue en Arroyo Amargo o próximo a Arroyo Amargo, cuyo punto ya fue examinado en el primer motivo como carente de relevancia jurídica, ya que tanto la acusación, el acta de la Digesett como la víctima-testigo y el testigo Carlos Manuel Martínez Cabrera, resultan claros y precisos al establecer el lugar del accidente fue en la carretera que une a los municipios de Imbert y Luperón, tramo Arrollo Amargo, cuya verdad no ha sido destruida por su defensa técnica; por demás los testigos ubicaron al imputado en el escenario del accidente, y así lo identificaron en la fase de juicio; por lo que resulta insignificante el hecho de que en la acusación se haya establecido que el accidente ocurrió próximo a Arroyo Amargo, ya que sobre la ocurrencia de dicho accidente vehicular, las partes involucradas y el lugar de su ocurrencia no existe ninguna duda; por demás, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las pruebas deben ser examinadas de manera individual, pero valoradas de manera conglobada [Sic], que es lo que ha operado en el presente caso, ya que la víctima, también fue escuchada como testigo, estableció de manera meridiana las circunstancias de cómo ocurrió el accidente de tránsito donde resultó lesionada ella y su hijo en minoría de edad. Por lo que en lo referente a las críticas formuladas por la parte recurrente respecto de la valoración de los testigos a cargo, esta corte debe establecer, que por efecto del principio de inmediación, que rige en el proceso penal, la valoración de la prueba realizada por el juez de juicio no ha de ser sometida a crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie desnaturalización fruto de una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio evidenciándose, presupuestos estos no se aprecian concurran en el presente caso, ya que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el juez de juicio arribó a la declaratoria de culpabilidad del imputado tras haber examinado y valorado todos medios probatorios sometidos al contradictorio; y al efecto ha establecido las razones por las cuales le dio crédito probatorio a dichos medios de pruebas; por lo que mera crítica de parte de la apelante no constituye

*presupuesto para dar por sentado el alegado error en relación a la valoración de la prueba. [sic]*

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Ángel Manuel Almonte Lantigua fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público y trescientos mil pesos (DOP\$300,000.00), por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302, 303-3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana. La parte acusada recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, de manera parcial, el recurso y modificó el ordinal quinto de la sentencia apelada, en lo relativo al aspecto civil, y, en consecuencia, redujo la indemnización a DOP\$ 150,000.00

5.2. En su primer medio la parte recurrente plantea que la Corte *a qua* ratificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sin apreciar la diferencia en la declaración de los testigos en cuanto a la ocurrencia del hecho, el lugar donde aconteció y el color de la patana que impactó a la víctima; sobre lo referido, esta sala de casación penal aprecia que la Jurisdicción *a qua* desestimó ese alegato, bajo el siguiente fundamento: *por carecer de relevancia jurídica ya que el lugar de la ocurrencia del accidente no fue un hecho controvertido, pues aunque el acusador expresó que el imputado transitaba por la carretera Imbert con dirección hacia Luperón, lo que está señalando es la carretera que une a ambos municipios, lo que por razonamiento lógico, jamás podría entenderse de que el acusador se estaba refiriendo a la calle Imbert de la ciudad San Felipe, Puerto Plata, calle que no tiene ningún punto que conduzca al usuario de dicha vía hacia el municipio de Luperón;* de la explicación dada por la corte de apelación se advierte lo insustancial que resulta para el proceso el aspecto criticado.

5.3. Con respecto a lo alegado, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación contestó correctamente la crítica realizada por la parte recurrente, para lo cual estableció, entre otras cosas: *que el planteamiento de contradicción entre el fáctico y la acusación de que el accidente ocurrió próximo a Arroyo Amargo, pero el acta de la Digesett y*

*los testigos dicen que ocurrió en Arroyo Amargo, debe ser desestimado, ya que carece de relevancia jurídica, pues los testigos y el acta establecen que el accidente se produjo en la carretera Imbert-Luperón, tramo Arroyo Amargo, lo que no denota ninguna contradicción en lo que respecta al lugar de la ocurrencia del accidente en la acusación, que establece que fue próximo a Arroyo Amargo; declarando consecuentemente infundado el vicio planteado.*

5.4. Esa alzada también indicó que: *tanto la acusación, el acta de la Digesett como las víctimas-testigos, resultan claros y precisos al establecer que el lugar del accidente fue en la carretera que une a los municipios de Imbert y Luperón, tramo Arroyo Amargo, veracidad que no fue destruida por la defensa técnica; además los testigos ubicaron al imputado en el escenario del accidente, y así lo identificaron en la fase de juicio; por lo que resulta insignificante el hecho de que la acusación establezca que el accidente ocurrió próximo a Arroyo Amargo, ya que sobre la ocurrencia del accidente, las partes involucradas y el lugar donde aconteció no existe ninguna duda; los razonamientos antes transcritos ponen de manifiesto que la jurisdicción de apelación contestó, con suficiencia, las críticas de la parte recurrente, lo que no deja dudas de que los hechos ocurrieron en la forma narrada por los testigos y que consta en los documentos aportados como pruebas por el Ministerio Público y la parte querellante.*

5.5. Alega la parte recurrente que la Corte *a qua*, con su decisión, incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 303, 305 de la Ley núm. 63-17; 19, 294 y 337 del Código Procesal Penal, debido a que, a su juicio, la culpa del accidente fue de la víctima; sobre el particular, la sala de casación penal observa, tras examinar las pruebas aportadas, que por parte de la víctima no hubo una participación activa en la ocurrencia de los hechos, y contrario a lo alegado, se advierte que los golpes ocasionados a esta y a su hijo fue debido a la falta cometida por el acusado.

5.6. En cuanto al planteamiento de que el tribunal, al apreciar los hechos, debió dictar sentencia absolutoria, advierte esta sede de casación que el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas, verificó que el acusado rozó el timón de la pasola con la cola de la patana y que la víctima cayó al suelo junto a su hijo que iba con ella, y la valoración de los testimonios aportados le permitió reconstruir los hechos y retenerle falta

al justiciable, para luego imponer las sanciones correspondientes, sin que se aprecie desproporción en la aplicación de la pena.

5.7. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* modificó la sentencia, pero mantuvo la condena civil, sin que la víctima aportara una factura o receta que sostuviera la condena; la sala de casación penal observa, tras analizar las piezas del expediente, que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la víctima aportó fotografías, un certificado médico en el que el médico legal actuante hizo constar que la paciente traía un certificado médico del Dr. Willian Núñez Grano de Oro, exq. 74-87, con diagnóstico de traumas múltiples por accidente de tránsito, trauma cráneo encefálico y una prescripción médica de la Dra. Amarlette Rodríguez, de la Clínica Brugal, S. R. L., a nombre de la persona menor de edad Julio César Parra Almonte, mediante el cual hizo constar que el paciente estuvo en dicho centro de salud el día 24/04/19, en el área de emergencias con diagnóstico: trauma de codo izquierdo por accidente de tránsito.

5.8. La corte de apelación, tras valorar las pruebas mencionadas *ut supra*, estableció que la víctima sufrió lesiones físicas curables en 30 días, y su hijo José Manuel Parra Silverio sufrió lesiones físicas curables en 21 días, pero que no constaba ninguna otra evaluación médica con respecto a la víctima Juana Balbina Almonte Parra, debido a que el certificado médico de fecha 30/5/2019 hacía referencia a que los 30 días eran provisionales, por lo cual entendió que las lesiones de esta curaron en el tiempo pronosticado, y bajo ese razonamiento ajustó la indemnización, y la redujo a DOP\$ 150,000.00, advirtiendo esta alzada que el monto impuesto no resulta irracional ni exorbitante y es proporcional al daño causado.

5.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una

suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

5.10. El examen de la sentencia pone de manifiesto que la Jurisdicción *a qua* motivó, adecuadamente, su decisión, para lo cual evaluó, correctamente, la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió, con suficiencia, las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

## **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Almonte Lantigua y Centro Ferretero Beard Vargas, C. por A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1234**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Hidalgo Gómez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hugo Amauri Peña Tejada y Licda. Irina Mariel Ventura Castillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Hidalgo Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1696401-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 73, sector Islabón, distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 809-571-7493, actualmente recluido en el Centro de Corrección

y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00145, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Hidalgo Gómez, a través de la Lcda. Irina M. Ventura, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SEN-00035, de fecha 12-03-2020 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, la sentencia apelada queda confirmada.*  
**SEGUNDO:** *Condena al imputado Juan Carlos Hidalgo Gómez al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SEN-00035, emitida el 12 de marzo de 2020, declaró al imputado Juan Carlos Hidalgo Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Steffanie María Peña; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ordenó el decomiso de la escopeta, y en cuanto a la intervención voluntaria incoada por la compañía Auto Mayella, S.R.L. ordenó la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Tundra, año 2014, color blanco, registro núm. L332284, a su legítima propietaria Auto Mayella, S.R.L.

1.3. En audiencia de fecha 10 de agosto de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00930 dictada por esta sala el 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Hugo Amauri Peña Tejada, por sí y la Lcda. Irina Mariel Ventura Castillo, en representación de Juan Carlos Hidalgo Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación dictado en fecha 12 de agosto de 2021 por el imputado Juan Carlos Hidalgo Gómez por vía de su defensa técnica, y que son las siguientes: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Hidalgo Gómez contra la sentencia marcada con el núm.*



627-2021-SSEN-00145, dictada en fecha 15 de julio de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata por haber sido interpuesta observando cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: Que tengáis a bien anular la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00145, dictada en fecha 15 de julio de 2021 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, en base a los juicios contactado y por haber comprobado la violación al principio de inmediación, separación de funciones y reglas de la sala crítica; en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio en el proceso seguido a cargo de Juan Carlos Hidalgo Gómez, conforme con lo dispuesto por la letra b, del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Eximir al recurrente Juan Carlos Hidalgo Gómez, del pago de las costas penales del procedimiento [sic].

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Juan Carlos Hidalgo Gómez contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00145, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata en fecha 15 de julio de 2021, toda vez que la alzada respondió los motivos sometidos a su escrutinio mediante una clara adecuada motivación fundamentada, no configurándose los vicios denunciados. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación al debido proceso de ley, por errónea interpretación y aplicación de las normas relativas a la inmediación y principio de separación de funciones; sentencia manifiestamente infundada por ausencia de contestación a puntos propuestos; (artículo 426.2 del CPP).*

**Segundo medio:** *Errónea aplicación de la ley, por errónea aplicación e*

*interpretación de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 166, 167 y 172 del CPP (art. 417.4 del CPP).*

2.2. En sustento de los medios propuestos, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio: Conforme se advierte del contenido del registro del proceso, y en específico del contenido de la instancia contentiva del recurso de apelación que dio al traste con el dictado de la decisión hoy recurrida, podrá esta honorable alzada constatar que como primer medio de impugnación se expuso en el referido recurso, la transgresión a las disposiciones legales que atañen al principio de inmediación y al principio de separación de funciones [...] el cuerpo de motivos contenido en la decisión recurrida se infiere que la Corte a quo, considera que solo existe transgresión al principio de inmediación, cuando los jueces que dictaron la sentencia de primer grado, no fueron los mismos que participaron del juicio. Con tal criterio, se reduce en todo su sentido el alcance real del principio de inmediación, [...] al efecto, con la aportación de las pruebas de audio de audiencia, y la sentencia de primer grado, el recurrente en apelación demostró que los jueces de primer grado en su decisión, manifestaron que en la deliberación haciendo uso de los conocimientos científicos pudieron determinar la diferencia de la zona horaria del equipo de teléfono al examinarlo (fuera de audiencia), actividad esta que se realizó fuera del escenario del juicio oral, en ausencia de las partes y respecto de la que, todavía a la fecha el imputado recurrente desconoce en qué consistieron esas operaciones técnicas llevadas a cabo por los jueces, y qué resultados arrojaron, para que ante las declaraciones de la perito, que el mismo tribunal calificó como parcas, tomaran el peritaje como válido y suficiente, peritaje este que era más que insuficiente y que se trataba de la prueba básica para acreditar el motivo o el elemento intencional de la acusación, como expone el propio ministerio público en su acusación. Así las cosas, contrario a lo externado por la Corte en la decisión hoy recurrida, tal actuación sí conlleva una transgresión al principio de inmediación, que impidió el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, en su más básica expresión, pues se impidió la contradictoriedad en las supuestas operaciones técnicas realizadas, pero no solo el indicado principio de inmediación se vio comprometido, sino que una actuación de tal naturaleza desconoce el principio de separación de funciones, ya que los jueces en ausencia de las partes, y petitorio formulado al respecto, admiten haber realizado*

*“operaciones técnicas” no propuestas por las partes a los fines de suplir un informe insuficiente. La Corte a qua, en la decisión recurrida, obvia contestar el argumento esgrimido como sustento del medio de impugnación, y en su motivación, a los fines de descartar la certeza del mismo, motiva de manera más que restringida el alcance del principio de inmediación, como ya explicamos, obviando que el mismo se refiere también a la participación directa de las partes en la producción de la prueba, lo que incluye “las operaciones técnicas” que dicen los jueces de primer grado haber realizado en la deliberación, lo cual debieron hacer en el escenario del juicio oral en presencia de las partes, para garantizar no solo la inmediación, sino el contradictorio entre las partes. Pese a la claridad de nuestro argumento, y su fácil comprensión, la Corte obvia contestar en toda su extensión los puntos propuestos, con la limitada explicación concedida, sin siquiera prestar atención a la transgresión demostrada del principio de separación de funciones, punto al cual en forma alguna la decisión recurrida dio respuesta, y lo que también evidencia falta de motivación y respuesta a los puntos propuestos. 18.- El yerro que se demuestra del solo contenido de la decisión recurrida, implica, la necesidad de que sea declarada la nulidad de la decisión de la Corte y ordenada la celebración de un nuevo juicio conforme es mandatorio en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2 letra b, pues en la especie se constata de manera cierta, violación al principio de inmediación en la producción de la prueba. En cuanto al segundo medio: Uno de los puntos medulares del recurso de apelación instado por el hoy recurrente ante esta alzada, y que dio al traste con el dictado de la decisión recurrida, lo fue, la impugnación de la sentencia de primer grado por la errónea valoración de la prueba, en desconocimiento de las reglas de la sana crítica. Desconocimiento este de que igual manera se verifica en la decisión rendida por la Corte a qua y que mediante esta instancia se impugna. Una motivación como la externada en la decisión recurrida, implica el reconocimiento implícito de que el testimonio de un testigo, aun se verifiquen contradicciones que permitan establecer la ausencia de sinceridad en su relato, puede ser tomado como prueba válida para fundamentar la condena. Contrario a ello, es de conocimiento general, que la sana crítica como método de valoración probatoria, exige el examen de la validez del medio probatorio en cuanto su incorporación, y un examen minucioso de su contenido, confrontando este contenido con la prueba misma y con*

*todas las demás pruebas aportadas al proceso. La decisión de primer grado, evidencia la ausencia de este examen ajustada a las reglas aplicables, sin embargo, aún en ausencia de este examen crítico de la prueba, y sin explicación razonable, los jueces de la Corte de Apelación, le confieren valor de prueba plena a los testimonios en comentario, obviando las inconciliables contradicciones que la prueba a cargo aportada evidenció, bajo el argumento de que el arresto del imputado ni el lugar de su arresto no tuvieron ninguna influencia en la determinación de los hechos ni en la condena dictada contra el imputado, lo que, si bien es cierto, no menos cierto es que, se trata de un elemento que permite establecer que los testigos mintieron en su relato, sobre la presencia del testigo en el lugar del hecho, y tratándose de un testigo que estableció haber determinado que la escena del crimen fue preparada por el imputado, frente a otro testigo que asegura lo vio en la clínica esperando por la víctima en momentos inmediatamente posteriores al hecho, cabe destacar que si se trata de una contradicción relevante, que permite determinar la fiabilidad de la prueba aportada, e incide de manera determinante en la precisión de los hechos y en la conducta del imputado, pues uno de estos testigos llegó hasta mentir diciendo haber Interrogado al imputado sobre el móvil del hecho. La situación que se evidencia en el sentido anteriormente expuesto, es una deficiencia que constata la decisión, producto de la ausencia de una correcta aplicación y comprensión de la sana crítica como método de valoración, la finalidad de la misma como método, procura, que la prueba sea depurada en cuanto a su credibilidad, y la fiabilidad de la información que por vía de ella llega al proceso, si la prueba no es fiable, la misma debe ser descartada, no puede en forma alguna cercenarse en cuanto a su credibilidad, la prueba es fiable o no lo es, no puede una misma prueba comportar un carácter dual en cuanto a su credibilidad. Pese a esto, la Corte de Apelación deja ver en su motivación, que si el testigo miente respecto de un aspecto que resulta irrelevante, no hay lugar a descartarlo como prueba válida, es decir, que el testimonio puede comportar a su vez una doble valoración, y que aún se evidencia la poca fiabilidad de la prueba esta puede ser tomada como prueba válida para fundamentar la decisión de condena; cosa esta que resulta contraria a la esencia de la sana crítica como medio de valoración y a las reglas de los textos de exclusión probatoria, enunciados como fundamentos del presente medio de impugnación.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

Los dos puntos del primer medio deben ser desestimados, ya que la alegada violación a las normas relativas a la intermediación y errónea aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, no se verifica en el presente caso; ya que en lo que concierne al principio de intermediación, no existe violación alguna, ya que dicho principio concreta su esencia junto a los principios de oralidad y publicidad, los cuales en su conjunto es lo que hacer posible que el juicio sea oral, público y contradictorio; por cuanto el principio de intermediación viene a asegurar que los jueces que tuvieron contacto con las pruebas a través del sometimiento oral en el desarrollo del juicio, sean los únicos que puedan decir sobre el proceso conocido; de ahí que los jueces facultados para emitir la sentencia son aquellos que participaron de forma ininterrumpida en el debate y la deliberación; por cuanto no consta que durante el juicio o en la deliberación uno u otro de los jueces que componían el Tribunal Colegiado para el momento en que fue dictada la sentencia apelada fuere cambiado o sustituido, en cuyo caso si se podría hablar de violación al principio de intermediación, puesto que de ser necesario sustituir un juez durante los debates o la deliberación, se debe proceder a reemplazar el tribunal y a realizar el juicio nuevamente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, puesto conforme se verifica de las piezas del proceso, los jueces que conocieron del juicio, deliberaron y produjeron el resultado de condena, fueron los mismos; de ahí que la denuncia de supuesta violación al principio de intermediación deviene en infundada. [...] En relación al segundo punto del segundo medio, relativo a la alegada contradicción en la que incurrieron los agentes de la policía que concurrieron como testigos, el mismo debe ser desestimado por carecer de relevancia jurídica, ya que la denuncia se centra en el hecho de que El agente Wellington Gelabert expuso que desde el arresto del imputado el mismo se mantuvo en la sede de la P.N., sin trasladarse a otro lugar hasta el momento de su presentación ante el Ministerio Público, mientras que el también agente policial Carlos Manuel Mejía, dijo haber instrumentado el acta de inspección de la escena del crimen, el cual estableció, que siendo aproximadamente las 11:00 de la noche del día de la ocurrencia del hecho, se apersonó al lugar del hecho y que allí realizó la inspección del lugar, el cual, dentro de sus declaraciones

estableció que el imputado se encontraba presente en el lugar del hecho, lo que al decir del recurrente constituye una contradicción entre los dos testigos; pero resulta que la aludida contradicción no surte ningún efecto sobre la suerte del hecho juzgado, ya que el arresto del imputado ni el lugar de su arresto no tuvieron ninguna influencia en la determinación de los hechos ni en la condena dictada contra el imputado; por lo que resulta irrelevante si los agentes policiales se contradijeron o no sobre la hora y lugar del arresto del imputado, puesto que el punto controvertido lo constituye el hecho de si trató de un homicidio voluntario o de un accidente como lo alude el recurrente, cuya teoría la plantea en su tercer medio, a cuyo tercer medio se contrae la esencia del presente recurso de apelación. [...]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El acusado Juan Carlos Hidalgo Gómez fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Steffanie María Peña (occisa); fue ordenado el decomiso de la escopeta y la devolución, a su legítima propietaria Auto Mayella, S.R.L., del vehículo marca Toyota, modelo Tundra, año 2014, color blanco, registro núm. L332284; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio el recurrente invoca que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por errónea interpretación y aplicación de las normas relativas a los principios de intermediación y separación de funciones, debido a que contiene una ausencia de contestación, en razón de que le fue planteado que el tribunal de primer grado manifestó, en su decisión, que al momento de la deliberación y haciendo uso de operaciones técnicas pudo determinar la diferencia de la zona horaria del equipo de teléfono examinado, que esa actividad fue realizada fuera del escenario del juicio oral, en ausencia de las partes y con respecto a la cual desconoce, a la fecha, en qué consistieron esas operaciones; sin embargo, la jurisdicción de apelación consideró que solo existe transgresión al principio de intermediación cuando los jueces que dictaron la sentencia no hayan sido los mismos que participaron del conocimiento del juicio.

4.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, en un primer aspecto, que la jurisdicción de apelación contestó todos los medios propuestos por el apelante, y con respecto al punto en discusión, tal como plantea el recurrente, estimó que no existió violación al principio de inmediación, pues, en el caso, no constaba que durante el juicio o en la deliberación uno u otro de los jueces que componían el tribunal colegiado, para el momento en que fue dictada la sentencia apelada, fuere cambiado o sustituido, razonamiento que esta alzada estima correcto.

4.4. Además de lo dicho por la corte, esta Segunda Sala observa, que, durante el conocimiento del juicio, la perito Patrice Marie Fabre Rosario, analista de comunicaciones y quien elaboró el informe núm. IFRN-101-2018, emitido por la Sección de Evidencia Digital del Inacif, del teléfono marca iPhone, color blanco y dorado propiedad de la víctima; en su deposición estableció que con respecto de la zona horaria indicada en el referido informe, debía restársele cuatro (4) horas para que pudiera ajustarse al horario de la República Dominicana, aspecto que fue objetado por el imputado; y, al dar respuesta, la jurisdicción de juicio estableció: *que se constató por medio del uso de diversos instrumentos tecnológicos que la zona horaria UTC+0 a la que hace referencia la perito en su informe, se trata de una hora que tomando en consideración la hora en que se encontraba el tribunal al momento de la deliberación del proceso eran las 11:00 de la mañana del día 12 de marzo del 2020, había que sumarle cuatro horas para puntualizar las 03:28 de la tarde; es decir, que al restarle las cuatro horas a esta última tenemos las 11:28 de la mañana, por lo tanto coincide en todas sus partes con lo que hacía referencia la perito.*

4.5. Para la jurisdicción de primera instancia esa información debió ser dada por la perito con calidad habilitante para tales fines al momento de su declaración, para así contestar con tecnicismos apropiados, apegados a las funciones que realizó, lo cual no ocurrió; pero que al haberse auxiliado de medios tecnológicos, de conformidad con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, no le que quedó la menor duda de que, únicamente, había que restar las cuatro horas en dicha zona horaria, tal y como estableció la perito aunque de forma muy escueta.

4.6. Del análisis de lo previamente establecido queda determinado, contrario a las pretensiones del recurrente, que no fue trasgredido, por la jurisdicción de primer grado, el principio de inmediación, pues no se

percibe que con su valoración haya incurrido en desnaturalización de los hechos o que las pruebas valoradas hayan sido obtenidas ilegalmente; sino más bien se aprecia que con dicha valoración los jueces de fondo formaron su convicción apegados a la sana crítica racional, observando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y explicaron las razones por las cuales les otorgaron valor a dichas pruebas, apoyados en fundamentos de fácil comprensión.

4.7. A tales fines, conviene precisar que en lo referente a la valoración probatoria esta corte de casación ha sido reiterativa al considerar que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas que les son sometidas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.8. En su segundo medio, plantea que existe una errónea aplicación e interpretación de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, alegando que a la corte le fue planteado que existía una contradicción entre los testigos Carlos Manuel Mejía quien estableció, en sus declaraciones, que siendo aproximadamente las 11:00 de la noche del día de la ocurrencia del hecho, se presentó al lugar y que allí realizó la inspección del lugar, recabando algunas de las evidencias presentadas en el juicio oral, y que el imputado se encontraba presente en el lugar del hecho; y el testimonio de Wellington Gelabert Tirado, quien depuso que el imputado fue arrestado en la clínica Cabarete y que, inmediatamente, fue trasladado a la sede de la Policía Nacional, de donde nunca salió hasta ser puesto a disposición del Ministerio Público, por lo que, a su entender, uno de los testigos mintió, y dicho órgano rechazó sus pretensiones.



4.9. Sobre el particular, la corte de casación advierte que para la jurisdicción de apelación rechazar ese alegato estableció que su pedimento carecía de relevancia, debido a que, a su entender, la aludida contradicción no surtía ningún efecto sobre la suerte del hecho juzgado, en razón de que el arresto del imputado ni el lugar de su arresto tuvieron influencia en la determinación de los hechos ni en la condena dictada en su contra, pues el punto controvertido lo constituyó el hecho de si se trató de un homicidio voluntario o de un accidente como lo planteó el apelante, criterio que esta alzada estima correcto, pues tal como expresó la Corte *a qua*, en el caso de que se trata lo cierto es que a través del conjunto de pruebas, valoradas válidamente por el órgano competente, quedó determinado que el imputado ocasionó la muerte, con una escopeta calibre 12mm, a su esposa y madre de su hija de once meses, la señora Sttefanie María Peña Abreu, mientras se encontraban dentro del vehículo referido en el proceso.

4.10. Que además de las pruebas testimoniales, criticadas por el hoy recurrente, el tribunal de primer grado valoró el acta de levantamiento de cadáver, que en su contenido establece que la víctima presentó múltiples heridas por municiones de perdigones en parte superior del abdomen, laparotomía exploratoria y fractura en mano izquierda con pérdida de tejido; el acta de arresto por infracción flagrante, con la cual quedó demostrada la legalidad del arresto; el acta de registro, que da cuenta que al registrar el vehículo de motor tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tundra, color blanco, placa núm. L332284, chasis núm. 5TFAN5F16EX376538, en la cual fue transportada la víctima al Centro Médico de Cabarete, se encontró en la gaveta del medio dos celulares uno marca iPhone modelo 7, de color gris, IMEI núm. 354393068966002, y el otro marca LG de color dorado, IMEI núm. 357795074731617, un par de zapatillas de mujer color marrón en el piso del asiendo derecho trasero; un monedero de color marrón el cual contenía varias tarjetas de créditos de bancos y documentos personales a nombre de la joven Steffanie María Peña Abreu; el acta de entrega voluntaria, con la cual quedó comprobado que fue entregada por la señora Altagracia Jiménez Herrera al sargento mayor Wellington Gelabert Tirado, P.N., un celular marca iPhone modelo S5, color dorado con el forro de color rojo, IMEI núm. 358366068502262, el cual lo obtuvo de manos del señor Prandy Ramón Gómez, el teléfono que resultó ser propiedad de la víctima, prueba que, a su vez, fue corroborada con el

testimonio de la señora Altagracia Jiménez, quien estableció que entregó, de manera voluntaria, los objetos descritos en el acta, y que los obtuvo de manos del señor Prandy Ramón Gómez.

4.11. Valoraron, además, el acta de inspección de la escena del crimen; la certificación emitida por la Directora del Centro Médico de Cabarete, con la cual quedó demostrado que en fecha 3 del mes de julio del año 2018, la señora Stefanie María Peña Abreu, de 23 años de edad fue presentada en el Centro Médico Cabarete, vía emergencia e ingresada con fines quirúrgicos por diagnóstico de: “herida transfixiantes por arma de fuego”; dando constancia, además de que procedieron a entregar los fragmentos de proyectil (perdigones, taco) los cuales fueron extraídos desde el interior de las vísceras de la víctima señora Sttefanie María Peña Abreu (bazo, intestino, riñón); el acta de entrega voluntaria, con la cual quedó comprobado que la Dra. Mercedes Rojas, en su condición de directora del Centro Médico de Cabarete, entregó, de manera voluntaria, al Lcdo. José Armando Tejada, los perdigones que le fueron extraídos mediante intervención quirúrgica a la joven Steffanie María Peña Abreu; proceso que a su vez fue corroborado con el testimonio del Lcdo. José Armando Tejada, procurador fiscal actuante, quien en sus declaraciones manifestó las actuaciones practicadas por él en el presente proceso.

4.12. Otro elemento valorado fue el informe de autopsia judicial realizado a la víctima, que establece “presentó en procedimiento de autopsia un impacto de bala de proyectil de arma de fuego, de tipo escopeta, que por las características de la rosa de dispersión y los bordes de la herida irregulares, quemados, podemos decir que se produjo a distancia intermedia, el cual está localizada en cara lateral externa de mano izquierda (mecanismo de defensa) para luego impactar abdomen (hipocondrio izquierdo, herida suturada y desbridada) dicha rosa de dispersión se extiende hasta hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, que describe una trayectoria de delante hacia detrás, con causa de muerte por herida por proyectil de arma de fuego, etiología médico legal homicida, con mecanismo de muerte choque hipovolémico, muerte lenta”. El informe emitido por la sección de Evidencia Digital, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sobre la experticia a un teléfono iPhone, color blanco y dorado, modelo: A1586, IMEI: 358366068502262, el cual fue corroborado con el testimonio de la perito Patrice Marie Fabre Rosario, quien lo realizó, y de igual modo la prueba audiovisual consistente en

un DVD contentivo del referido informe. Asimismo, la resolución de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata y la orden de secuestro de vehículo.

4.13. Del mismo modo, valoraron el testimonio del doctor Jonathan Ramírez Almonte, médico cirujano, quien estableció, entre otras cosas, que labora en el Centro Médico de Cabarete, que fue el médico cirujano que atendió a la víctima del proceso, que esta presentaba una herida de proyectil de arma de fuego de tipo escopeta, que sabe que era escopeta porque las municiones que encontraron, durante la cirugía, dentro del cuerpo de la víctima, específicamente el abdomen pertenecían a este tipo de armas, indicó que fue el cirujano principal que actuó durante la cirugía, que no se encontraba en la clínica cuando presentaron la víctima en emergencias y que quien lo llamó fue el médico de emergencias, vía teléfono, y le informó que había llegado una paciente con una herida de proyectil de arma de fuego en el abdomen, que al llegar a la clínica el acusado lo abordó porque al parecer le habían dicho que él era el cirujano, solicitándole que ayudara a la joven, que le salvara la vida; que la paciente estaba consciente, que estuvo orientada de dónde estaba y que sabía lo que estaba pasando, que sabía responder a un diálogo entre médico y paciente, que le preguntó qué había pasado y que esta le contestó que le habían disparado y que quien le disparó fue Juan, pero que no le dijo por qué le disparó, indicó que recibió la paciente a las 07:50 en emergencias y que la preparación para la sala de cirugía se tomó hasta las 08:10 y que terminaron la cirugía a las 11:00 horas de la noche, que al terminar hizo un paro respiratorio que fue reanimada y no pudo ser revertido y falleció.

4.14. De igual manera, fue valorado el testimonio del doctor Juan Noel Peralta Rosa, médico ortopeda, quien narró que en fecha julio del año 2018 se encontraba presente en la emergencia de la clínica Centro Médico de Cabarete cuando le presentaron a la víctima del proceso, a quien procedió a darle los primeros auxilios dentro de su capacidad como ortopeda y estomatólogo, que cuando constató la gravedad de las lesiones contactó al cirujano general y al anestesiólogo para que le asistieran, que al darse cuenta de que la paciente presentaba una herida de arma de fuego, tipo escopeta procedió a llamar al Dr. Jonathan Ramírez, vía celular, y le comunicó el cuadro clínico que presentaba la paciente, que como él estaba en emergencias vio que tenía una herida sangrante y que como su especialidad es ortopedia se enfocó primero en los brazos y piernas, y

que le preguntó qué pasó y le dijo que se disparó un arma y le hirió, que no se había percatado de la herida en el abdomen y que al cargarla para pasarla a la camilla fue que la notó, que por la complejidad de la herida llamó de inmediato al cirujano y al anestesiólogo. [...] que ella hablaba y decía “por qué lo hiciste Juan si te pedí perdón, cuídenme a mi hija”, que al llegar el cirujano subió con ella para sala de cirugía por el ascensor, y que él se fue por las escaleras para ayudarle, que mientras ayudaba al anestesiólogo decidió preguntarle qué te sucedió mi niña, y ahí ella le contó que el imputado le había encontrado unas fotos en su celular, que la obligó a desnudarse y le tomó fotos desnudas, y que las había enviado por el celular.

4.15. También fue valorado el testimonio de la señora Ana María Abreu Díaz, el cual le permitió al tribunal corroborar el contenido del informe pericial IFRN-101-2018, en razón de que sus declaraciones coincidieron con los mensajes contenidos en este, pues quedó demostrado, ante el plenario, que la relación existente entre el imputado y la víctima no llevaba buenos términos, ya que esta lo quería dejar y se mantenían con problemas; y finalmente las pruebas materiales consistentes en: a) vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo Tundra, color blanco; b) una escopeta, color negro, marca Molotov, serie núm. T00221, calibre 12mm, y su carnet de la licencia núm. 02020002-1; c) un teléfono celular, marca iPhone, modelo 5s, color dorado, con forro color rojo, IMEI núm. 358366068502262; d) una uña acrílico color marrón ocupada mediante registro de vehículo, en el interior del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tundra; e) varios perdigones de escopeta y casquete.

4.16. Lo antes establecido pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación realizó un análisis detallado del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado, y justificó, con suficiencia y coherencia, su decisión de confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pues estimó que el conjunto de pruebas valoradas logró destruir la presunción de inocencia que asistía al justiciable. De manera que, la Corte *a qua* ponderó, apropiadamente, los fundamentos del recurso de apelación y plasmó, en sus motivaciones, las razones por las cuales rechazó el referido recurso, fundamentaciones que permiten identificar, sustancialmente, el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta corte de casación, no incurrió en violación al debido proceso ni en errónea aplicación de la norma.

4.17. En ese sentido conviene reiterar el criterio de esta corte de casación penal relativo a que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.18. Conviene reiterar, además, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, la cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado, por la parte que lo presente, y conainterrogado por la parte contraria. De manera que, esas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que desestima el segundo medio propuesto.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Hidalgo Gómez, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00145, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1235**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Taveras Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Julio César Lluveres.
<b>Recurridos:</b>	Ivelisse Peña Concepción y Ramón Emilio Díaz González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Taveras Reynoso,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2743765-0, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, comunidad La Gina, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Taveras Reynoso, por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. Julio César Lluveres, en contra de la sentencia penal número 964-2019-SSEN-00018 dictada en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.*

**SEGUNDO:** *Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**TERCERO:** *Advierte a las partes que esta decisión les resulte desfavorable, que a partir que les sea entregada una copia íntegra de la sentencia, es decir que le sea notificada, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles (días de trabajo) para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00018, de fecha 5 de junio de 2019, declaró al acusado Cristian Taveras Reynoso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. La Lcda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, abogada del Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Ivelisse Peña Concepción y Ramón Emilio Díaz González, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de mayo de 2022.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01112, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y fue fijada audiencia para el día 31 de agosto de



2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y diferido el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia de fecha 31 de agosto de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Julio César Lluveres, defensores públicos, en representación de Cristian Taveras Reynoso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia impugnada, dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 125-2019-00251 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2018 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y declarando la absolución del imputado. Segundo: En consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción y ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia.*

2.2. Fue escuchada la Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por la Lcda. Modesta Altagracia Ureña, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Ivelisse Peña Concepción, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación incoado por el señor Cristian Taveras Reynoso en contra de la sentencia núm. 125-2019-SS-00251, dictada por la Corte de Apelación de la provincia de San Francisco de Macorís, Distrito judicial de Duarte, por improcedente mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, que se confirme la sentencia.*

2.3. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Taveras Reynoso en contra de la sentencia núm. 125-2021-00251 de fecha 27 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya*

*que la decisión impugnada permite apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, por lo tanto, no procede la absolución pretendida por el imputado, por no estar fundamentado en derecho sus pretensiones.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la sana crítica, al valorar los medios de pruebas documentales y audiovisuales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación toda vez que no responde puntos propuestos en el recurso de apelación, no justifica los hechos que dan por fijados, no se refiere a los criterios de determinación de la pena que llevan el fin de atenuar la pena.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el recurso de apelación, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron la prueba de manera subjetiva, interesada y parcializada en contraposición de reglas las de la crítica establecida en la Constitución y la ordenanza procesal vigente [...] En primer lugar se cuestiona la forma que se valoró los testimonios de José Miguel Brito y la señora Maribel López, en el recurso de apelación la defensa estableció primero que: el señor José Miguel Brito dice en síntesis que “su casa queda a 15 metros de la casa de la víctima, cuando su esposa lo levanta escucha los gritos de la víctima por lo que sale a la calle, y es su esposa quien en sus declaraciones estableció que ambas viviendas están divididas por un pasillito, y su esposo establece que la distancia es 15 metros, el señor José Miguel, luego declara que se levanta y se encuentra con Karina y Rosa, para entender lo que cuestionaba la defensa en el recurso de apelación debe verificarse que ese testimonio en donde se hace referencia de un

contacto con otras personas como es el acceso de Rosa y Karina se debe analizar qué establecen estas últimas. Este testigo establece que él acompañó a la casa de la víctima Yverlin Emilia Díaz (página 11 de la sentencia). [...] En este mismo orden se denunciaba que la testigo Rosa Marina dice en sus declaraciones no haber estado con él durante el camino a casa de la víctima, solo establece haber ido a la casa de Yverlin Emiliana Díaz en compañía de Karina alcanzando posteriormente a ver a José Miguel en la parte trasera. (ver página 13 de la sentencia). En ese sentido el imputado a través de un defensor denuncia que tal como se puede observar en el recurso de apelación, que en las declaraciones de los testigos existe una gran contradicción, ya que la señora Rosa establece que vio al imputado y Karina dice que no lo vio estando ambas en el mismo lugar, y en cuanto al testigo José Miguel establece que vio a las señoras Rosa y Karina en la calle, mientras que la señora Rosa dice haberlo visto solo en la parte trasera de la casa de la víctima, por lo que estas contradicciones de parte de estos testigos, evidencia que estos testimonios no se corresponde con la verdad, y que algunos o todos están mintiendo. [...] Pero resulta que en fecha 27 de noviembre de 2019 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció el recurso de apelación intentado por Cristian Taveras Reynoso. En el recurso se denunció que el tribunal de primer grado, retuvo la responsabilidad penal del imputado con base a unas declaraciones de testigos que establecen contradicciones y que denotaban que estaban mintiendo. De igual forma se indica en su segundo motivo que existe “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y denuncia que al momento de imponer la pena, los jueces deben analizarla no como un castigo sino como un mecanismo que ayude al imputado a volver a la sociedad como una persona útil, haciendo referencia a la finalidad de la pena, lo cual está consagrado en la constitución en el artículo 40.15 sobre lo que refiere que dicho fin es la reinserción social. Honorables, esta denuncia hecha por el recurrente de que el tribunal al momento de la determinación de la pena solo utiliza los criterios tendente a agravar la pena, y no así los destinados a atenuar la misma, con un mero deseo de imponer la más gravosa dentro de la escala de la pena establecida en el tipo penal de que se trata, como se observa en la sentencia de la corte se refiere en la página 10, de la sentencia número 125-2019-SSEN-00251, en el numeral 12 en esta parte no da respuesta al segundo motivo del recurrente e incurre en el mismo

error del tribunal de primer grado, y tal como indica en su sentencia, los criterios en los que se basa son lo de agravar, como citando lo siguientes que son: la gravedad del daño causado a la víctima y a su familia y a la sociedad sin embargo estos criterios si bien constan en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que estos son los que agravan la pena, y existen otros como son el estado de las cárceles, lo cual es una realidad que se vive todas las cárceles del país, principalmente el estado de hacinamiento lo cual no fue un criterio valorado por el tribunal ya que este criterio conlleva la atenuación. [...] la corte de apelación no dio respuesta a esta denuncia realizada por el recurrente, ni en el primer motivo, pero peor aún en el segundo motivo en lo referente a la inobservancia de los criterios de determinación la corte no da respuesta solo estableciendo los dos mismos criterios establecidos por el tribunal de primer grado, e ignorando nueva vez los demás criterios de determinación.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Ante las ponderaciones precedentemente señaladas y los argumentos de la parte recurrente, en los que alega que el tribunal de primer grado basó su decisión en testimonios contradictorios; que las pruebas recibidas por el Tribunal a quo, sobre los hechos son insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; falta de motivación, motivación contradictoria, en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal ... la corte, concluye que los argumentos del recurrente constituyen alegatos infundados, puesto que en la sentencia se verifica que de la apreciación de los testimonios vertidos en el juicio se colige que en contra del imputado se presentaron pruebas de calidad a los fines de la acusación, toda vez que fue visto por el testigo José Miguel, cuando terminaba de darle muerte a la hoy occisa y salía lleno de sangre..(pág. 11), fue escuchado por los demás testigos mientras hería y esta lloraba junto a su niñas, pidiendo auxilio (pág. 12), forcejeó la puerta del lugar del hecho, con varios de los testigos que intentaron entrar en auxilio de la víctima y éste lo impidió, hasta lograr su objetivo, de darle muerte a Iverlin y salir luego lleno de sangre y en bóxer (pág. 13)...; o sea que quedó probado en el juicio que el imputado fue visto y escuchado en el hecho mientras lo cometía y cuando terminó su acción; y más aún, las pruebas

testimoniales fueron robustecidas con la prueba material encontrada en el lugar del hecho, entre estas un carnet del seguro Senasa, a nombre del imputado...; es decir la corte ha podido comprobar que las pruebas en su totalidad fueron coherentes unas con otras, “presentando una correspondencia tal” que prueban más allá de duda razonable que lo declarada por los testigos se corresponde con los hechos de la causa, quedando probado que Cristian Taveras Reynoso, hoy imputado, fue quien le dio muerte a Yverlin E. Díaz Peña, como consecuencia de propinarle varias heridas de armas blancas, quedando evidenciado en consecuencia que el tribunal a quo, hizo una correcta valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas y por ende una adecuada motivación de la sentencia. Por consiguiente, a juicio de la Corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establece cuáles son los motivos por los cuales le dan méritos a estos medios de prueba; quedando establecido en consecuencia que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de las pruebas producidas y descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su recurso. En cuanto al segundo motivo, la corte verifica que, el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, tomó en cuenta los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis en el grado de participación del imputado en la realización del hecho, la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, y tomando como base el comportamiento del imputado luego de la comisión del hecho, puntos que resultan proporcional con la pena impuesta por el Tribunal a quo [...].

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El acusado Cristian Taveras Reynoso fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yverlin Emiliana Díaz Peña, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente critica la valoración probatoria realizada, para lo establece que los testigos, en sus declaraciones, incurrieron en contradicción; las discrepancias alegadas son en el sentido de que la testigo Rosa María Peña afirmó que vio al imputado mientras que Karina Inmaculada Núñez manifestó que no lo vio, y José Miguel Brito indicó que vio a Rosa María Peña y a Karina Inmaculada Núñez en la calle, pero Rosa María Peña estableció que vio a este testigo en la parte de atrás de la casa.

5.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que las afirmaciones de los testigos fueron las siguientes: José Miguel Brito: *cuando voy saliendo de la casa me encontré con Karina y Rosa, ellas se quedaron en la puerta de delante de Yverlin, y yo me fui para la parte de atrás*; Rosa María Peña: *yo forcejee por entrar pero él pudo más que yo, vi a José Miguel por la parte de atrás, luego la vimos herida en el suelo*; Karina Inmaculada Núñez: *escuché unos gritos donde Yverlin y salimos para la casa y nos encontramos con José Miguel y mi tía forcejeó con Cristian en la puerta y éste la cerró, yo salí y dejé a tía Rosa y fui a buscar la policía, yo no lo vi, lo escuché*.

5.4. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que no existen tales contradicciones, pues los testigos manifestaron que escucharon gritos, que salieron de sus casas y llegaron al lugar del hecho; y si bien es cierto que incurrieron en algunas diferencias sobre la distancia entre las casas o el lugar donde estaban ubicados cada uno cuando llegaron al lugar del suceso, esto resulta irrelevante, pues estuvieron de acuerdo en los aspectos sustanciales que observaron en la escena del crimen y que vieron u oyeron al imputado en esa misma escena, circunscribiéndose a relatar lo percibido sensorialmente por cada uno de ellos; advirtiendo esta alzada que los testimonios se corresponden en la mayor parte de lo expresado por los declarantes, por lo que resulta correcto que el tribunal de juicio le otorgara valor probatorio, lo que hizo en ejercicio del principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable en esta sede casacional, pues no se observa desnaturalización o desproporción.

5.5. Ha sido criterio de la corte de casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son

sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.6. En su segundo medio el recurrente reprocha varios aspectos relativos a la imposición de la pena, aduciendo que la Corte *a qua*, al conocer del recurso de apelación, obvió la denuncia de que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal con unas declaraciones de testigos contradictorios que mintieron ante esa instancia judicial; alega, además, que al imponerle la pena el tribunal solo estableció dos criterios e ignoró los demás que establece la ley y en el mismo sentido indica que solo utilizó los criterios tendentes a agravar la pena, y no así los destinados a atenuarla.

5.7. En cuanto al planteamiento de que los testigos que sirvieron de fundamento a la pena incurrieron en contradicción y mintieron al tribunal, la sala de casación penal reitera, tal y como fue establecido en otro apartado de la presente decisión, que la jurisdicción de apelación, tras analizar la valoración probatoria realizada a los testimonios, determinó que fue correcta la decisión de primer grado de otorgarle valor probatorio, fundamentado en su verosimilitud, coherencia y suficiencia para sustentar la sanción impuesta; reteniendo con certeza la falta imputable al acusado y su vinculación con el hecho, sin que se observe falta de tutela en cuanto a su presunción de inocencia, la cual fue destruida por los elementos de prueba que sirvieron de base a la acusación, incluyendo la prueba testimonial que resultó concluyente para determinar su culpabilidad.

5.8. En adición a lo anterior, esta sala de casación observa que la prueba testimonial estuvo reforzada con las pruebas materiales encontradas en la escena del crimen, consistentes en una prenda de vestir tipo bermuda la cual contenía en un bolsillo un carnet de seguro médico a nombre del imputado y un cuchillo; y las pruebas documentales como el acta de inspección de lugares que describe la escena encontrada por los agentes policiales en el lugar donde ocurrió el hecho y el informe de autopsia judicial que establece como causa de muerte hemorragia externa y shock hemorrágico causado por heridas múltiples punzo perforante en cuello por arma blanca.

5.9. Al referirse la Corte *a qua* al aspecto de la pena consideró que esta resulta justa y proporcional a la participación única y activa que tuvo

el acusado en el hecho, así como el daño causado a la víctima y sus familiares, y en la confirmación realizada a los razonamientos del tribunal de juicio tomó en cuenta *el grado de participación del imputado en la infracción, la conducta posterior al hecho, ya que el imputado penetró armado a la casa de la víctima, estando ésta acompañada de sus hijos menores, ocasionándole la muerte en compañía de los mismos y luego emprendió la huida.*

5.10. También tomó en cuenta *la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, ya que se trata de un homicidio ejerciendo mucha violencia, en donde hay daños físicos, psicológicos y morales a la familia de la occisa, así como también a la sociedad. Es decir, el daño, el sufrimiento, la intranquilidad y el temor por tal hecho y su magnitud, lo cual no solo causó un daño material con la vida de esta persona, también un gran daño emocional y psicológico, y a la sociedad, porque este tipo de crímenes causa pánico y temor a la comunidad y hace que se pierda la confianza en las personas, elementos que favorecen que se aplique el máximo de la sanción en su contra y que la misma sea proporcional en base al tiempo que esta persona necesita para reincorporarse a la sociedad.*

5.11. Esos razonamientos sirvieron de base a la sanción de veinte (20) años impuesta al imputado, la cual fue aplicada tras quedar comprobada su culpabilidad en el homicidio de la hoy occisa Yverlin Emiliana Díaz Peña, sin que se observe desproporción o arbitrariedad en la aplicación de la pena; lo que resulta conteste con el criterio de la corte de casación de que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; [...] El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

5.12. Ha sido criterio constante de la corte de casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada



y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Cristian Taveras Reynoso, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Taveras Reynoso, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1236**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Starlin Suberví Samboy.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Cuevas y José Miguel de la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlin Suberví Samboy, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la decisión núm. 125-2021-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 3 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández quien actúa a favor del imputado Starlin Suberví Samboy, en contra de la sentencia penal núm. 134-04-2018-SSEN-072, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. SEGUNDO:* *Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de la facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Starlin Suberví Samboy, culpable de asociación de malhechores y robo con violencia, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Raquel Hernández Jiminián, Rafael Hernández y Dayra Goris Hernández, en consecuencia, condena a Starlin Suberví Samboy, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el centro penitenciario La Victoria. TERCERO:* *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 134-04-2018-SSEN-072, de fecha 27 de septiembre de 2018, declaró al acusado Starlin Suberví Samboy, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Raquel Hernández Jiminián, Rafael Fernández y Dayra Goris Hernández; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01115, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Starlin Suberví Samboy, fue fijada audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Luis Cuevas, por sí y el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en representación de Starlin Suberví

Samboy, parte recurrente, quien concluyó de la siguiente manera: *Único: Que en cuanto al fondo, honorable, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y que la honorable suprema corte de justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio de una decisión propia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas que requiere inmediación; que dicho tribunal se componga de la manera establecida en el párrafo 423 del Código Procesal Penal, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

1.3.1. Fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Starlin Suberví Samboy en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 3 de mayo de 2021, toda vez, que la sala asumió las motivaciones del a quo respecto a una secuencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho, respetando las normas del debido proceso y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Starlin Suberví Samboy propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Con relación a los medios planteados en apelación; errónea interpretación de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal. Contemplado como medio de impugnación en el artículo 417.2 Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La sentencia impugnada es infundada porque la corte al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente lo que hizo fue limitarse

exclusivamente a analizar los testimonios a cargo, por ejemplo: (Raquel Hernández, Dayra Goris, Félix Mejía y Sebastián Ramos) y con estas declaraciones fundamentar que al imputado definitivamente le había sido destruida su presunción de inocencia. Con relación a estos testigos que refiere la corte de apelación esta solo se limitó a hacer suyos los razonamientos de primer grado en cuanto a la coherencia de dichos testimonios, no se detuvo esa alzada a examinar otros aspectos también esbozados en la sentencia primer grado, que de haberse examinado estas circunstancias le hubiese restado credibilidad y apreciado que ese tribunal realizó una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La corte de apelación no motivó suficientemente los motivos por los cuales decidió condenar al recurrente, aun cuando le rebajó 5 años la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En el examen y contrastación de todo lo expuesto en el motivo de apelación, incoado por el imputado Starlin Suberví Samboy, con la sentencia impugnada, relativo a la alegada falta de motivación; se observa que para el tribunal de primer grado llegar a decidir de la manera que lo hizo describe y valora pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, las testimoniales consistente en el testimonio de la denunciante Raquel Hernández Jiminián, la también denunciante Dayra Goris Hernández, los testigos Félix Mejía y Sebastiana Ramos de Martínez; también el tribunal valora pruebas documentales que fueron debatidas en el juicio, como acta de arresto flagrante, actas de inspección de lugares, autorización de entrega de vehículo, certificado de propiedad de vehículo, declaración de nacimiento, fotografías y un certificado médico legal, en tanto respecto a todas estas pruebas el tribunal, según fueron presentadas se le da el valor estimado a cada una de ellas y finalmente en la página 20 (veinte) numeral 12, se establece que con estas pruebas se ha logrado establecer la responsabilidad penal contra el imputado Starlin Suberví Samboy, en el hecho punible de cometer robo con violencia en perjuicio de Raquel Hernández Jiminián, Rafael Fernández y Dayra Goris Hernández, por tanto, comprueba este tribunal de segundo grado que contrario a lo alegado por el recurrente; el Tribunal a quo conforme a las pruebas debatidas en el

juicio, si establece de manera inequívoca la responsabilidad penal del imputado en la comisión del hecho por el cual ha sido condenado; por tanto no se admite el medio motivo de apelación. Si bien el tribunal de primer grado establece con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos por los cuales ha sido condenado; conforme a las pruebas debatidas en el juicio; sin embargo, este tribunal de segunda instancia estima que la pena máxima de 20 (veinte) años impuesta al imputado Starlin Suberví Samboy; no está suficientemente motivada como exige las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena; por tanto se procede a acoger como circunstancias a favor del imputado, el no tener antecedentes conocidos, al tratarse de una persona joven, y los numerales 5 y 6 del mencionado artículo, es decir, el efecto futuro de la condena, en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El Tribunal de primer grado condenó al acusado Starlin Suberví Samboy a 20 años de reclusión [*sic*], tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Raquel Hernández Jiminián, Rafael Fernández y Dayra Goris Hernández; no conforme con la sentencia, el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* revocó la decisión apelada, por insuficiencia en la motivación de la pena, y dictó propia sentencia condenándolo a 15 años de reclusión mayor.

4.1.1. El recurrente alega que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, debido a que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, para lo cual refiere que esa alzada, al conocer de los motivos del recurso de apelación, limitó su análisis a los testimonios a cargo, sobre la base de la coherencia de estos establecida por el tribunal de juicio, sin embargo, no examinó otras circunstancias establecidas por el tribunal de la inmediación que le restaban credibilidad a dichos testimonios y ponía de manifiesto que ese tribunal realizó una errónea aplicación de

las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alega, además, que la jurisdicción *a qua* no motivó, suficientemente, las razones por los cuales decidió condenarlo, aun cuando le redujo 5 años a la sanción penal impuesta en el juicio de fondo.

4.1.2. Ante las críticas realizadas, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2.3. En ese sentido, de la revisión del fallo impugnado se advierte, contrario a la aseveración realizada por el recurrente, relativa a que la Corte *a qua*, en el conocimiento de los motivos de apelación limitó su respuesta al análisis de los testimonios a cargo y sobre la base de la coherencia mostrada por estos estableció que había sido destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; que esa instancia judicial, al llevar a cabo el proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, ponderó no solo la coherencia mostrada en los testimonios a cargo, sino que su análisis se circunscribió a la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, bajo el amparo de la sana crítica racional, ya que, en adición a ello, valoró el acta de arresto flagrante, las actas de inspección de lugares, la autorización de entrega de vehículo, el certificado de propiedad y el certificado médico legal de la víctima Raquel Hernández, concluyendo así que dicho tribunal estableció, de manera inequívoca, la responsabilidad penal del hoy recurrente Starlin Suberví Samboy en la comisión de los ilícitos penales de robo con violencia en perjuicio de Raquel Hernández Jiminián, Rafael Fernández y Dayra Goris Hernández.

4.2.4. A tales fines, conviene destacar que, si bien el recurrente, en sus argumentos contra el valor probatorio otorgado a los testimonios a cargo, señaló que la jurisdicción de apelación no ponderó otras circunstancias



establecidas por el tribunal de primer grado que le restaban credibilidad a dichos testimonios, lo que a su juicio, vulnera las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que, ese alegato carece de una imputación objetiva del vicio invocado; por lo cual resulta infundado debido a que el recurrente ha sido ambiguo en su planteamiento al no identificar las supuestas circunstancias establecidas por el tribunal de juicio que alterarían la credibilidad otorgada a los testimonios a cargo y permitiría a la corte de casación determinar si ciertamente ese tribunal incurrió en la referida errónea aplicación de la norma procesal penal. Asimismo, corresponde aclarar que, aun cuando el recurrente refiere la violación a las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal, este no guarda relación con los hechos juzgados, en razón de que no existe queja alguna con la inspección del lugar del hecho.

4.2.5. En el caso de que se trata, la corte de casación penal observa que la valoración probatoria fue realizada en consonancia con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constituyendo esta una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediatez, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica, debido a que, en la valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio y validada por la Corte *a qua*, quedó comprobado que las declaraciones de los testigos a cargo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo identificado el recurrente por las víctimas y testigos Raquel Hernández Jiminián y Dayra Goris Hernández, en razón de que lo conocían desde niños en la comunidad de Los Jengibres, como una de las personas que en hora de la noche penetró en su hogar ejerciendo violencia, sustrayendo varias de sus pertenencias y luego se las llevaron junto con la menor Dayrelis, en el vehículo propiedad de Rafael Fernández, que se encontraba en la marquesina del hogar, y las dejaron abandonadas en Los Haitises.

4.2.6. Que el acta de inspección de lugar, de fecha 29 de noviembre de 2016, da constancia de la localización y entrega, a su propietario, del vehículo sustraído en la residencia de la víctima y el certificado médico legal de fecha 28 de noviembre de 2016, certifica que la víctima Raquel Hernández, como consecuencia de este hecho, fue agredida físicamente, y presentó trauma contuso en tórax posterior omoplatox [sic] izquierdo,

curable de 5 a 10 días; por lo que no se aprecia que exista una valoración arbitraria o caprichosa de las pruebas referidas que desnaturalice los hechos.

4.2.7. El recurrente plantea, además, que la Corte *a qua*, aun cuando le redujo 5 años de la sanción impuesta por el tribunal de juicio, no motivó, suficientemente, las razones por los cuales decidió condenarlo; sobre el particular, la sala de casación observa que el planteamiento del recurrente carece de fundamentos y base legal; pues, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que esa instancia judicial, sin abundantes razonamientos, estableció, de manera debida, los motivos por los cuales emitió una sentencia condenatoria en su contra al haber comprometido su responsabilidad penal ante la suficiencia, pertinencia y certeza mostrada por los elementos de pruebas que sustentan la tesis acusatoria; contestando esa alzada los puntos atacados en el fallo objeto de apelación y a la vez justificó su decisión de acoger circunstancias en favor del imputado en lo correspondiente a la pena impuesta en su contra. En ese sentido, fueron adoptados los criterios para la determinación de la pena contemplados en las disposiciones del artículo 339 del Código Penal dominicano, correspondientes al hecho de que se trata de un infractor joven, primario, sin antecedentes penales, el efecto futuro de la condena en el imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; por lo que el decisión impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Starlin Suberví Samboy, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Starlin Suberví Samboy, contra la decisión núm. 125-2021-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1237

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rogelio Méndez Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wini Rodríguez, Licdos. Francisco García Carvajal y Olin Josué Paulino Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rogelio Méndez Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle núm. 7, casa s/n, sector El Javillar, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y 2) Randy Méndez Fermín o

Melvin Méndez Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4504151-8, domiciliado en la calle núm. 2, casa núm. 28, sector El Javillar, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, recluido en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-000163, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, interpuestos por los imputados: a) Rogelio Méndez Díaz, representado por su abogado técnico defensor el Lcdo. Francisco Carvajal; b) Melvin Méndez Fermín, representado por su abogado técnico defensor el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SEEN-00039, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en esta decisión. SEGUNDO:* *Exime el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2020-SEEN-00039, de fecha 16 de marzo de 2020, declaró a los ciudadanos Rogelio Méndez Díaz y Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifican el robo agravado por violencia en perjuicio del señor José Vásquez Cid, y en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de 12 años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01185, de fecha 6 de agosto de 2022, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, fue escuchada la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Francisco García Carvajal y Olin Josué Paulino Almonte, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Rogelio Méndez Díaz y Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín, y concluyó de la siguiente manera: Con respecto a Rogelio Méndez Díaz: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida*

*por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Rogelio Méndez Díaz. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que se tenga a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean valorados nuevamente los elementos de prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Con respecto al ciudadano Randy Méndez Fermín y/o Melvin Méndez Fermín, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que se tenga a bien anular la sentencia recurrida por la falta de motivación y por demás ser violatoria al debido proceso de ley, y, en consecuencia, se tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución en favor del recurrente y el cese inmediato de las medidas que reposan en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, se tenga a bien ordenar la celebración, total de un nuevo juicio, en contra del ciudadano Randy Méndez Fermín y/o Melvin Méndez Fermín. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. [sic].*

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó, en su dictamen, de la siguiente forma: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos contra la decisión número núm. 627-2021-SSEN-000163, por no haber incurrido la Corte a qua en los vicios invocados por los recurrentes en sus acciones recursivas, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, en tanto que, el proceso penal correspondiente ha sido agotado favorablemente. [sic].

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Rogelio Méndez Díaz propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó los medios del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: [...]. A que la Corte a qua yerra, ya que las declaraciones de la supuesta víctima son contradictorias en sí mismo; en este sentido establece la víctima que le echaron mano a modo fantástico y sin decir quién fue la persona que le dio un palo, y luego dijo que no fue un palo, sino un machetazo, y luego que le echaron una llave para estrangularlo y además mencionó tres personas, sin establecer cuál de ello fue que realizó los hechos. No sólo eso, sino que la Corte a qua, establece que la denuncia de la víctima corrobora con su testimonio. Sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte a qua, la denuncia de la víctima es un acto procesal y además no corrobora los supuestos hechos, ya que es la misma la que declara en el juicio. [...]. A que contrario a lo alternado por la Corte a qua el certificado no merece valor probatorio, ya que es una prueba certificante, no vinculante y además el Dr. Raúl Antonio Martínez, no fue el médico que examinó al señor José Vásquez Cid. Con respecto al segundo medio, la Corte a qua lo desestima bajo el argumento, [...]. Sin embargo, de la lectura del certificado médico, se puede observar que el Dr. Raúl Antonio Martínez, no fue el médico que examinó al señor José Vásquez Cid, por lo tanto, no puede validar un documento que no fue el que examinó al paciente en franca violación al artículo 212 del Código Procesal Penal. A que, con respecto al tercer medio, la Corte a qua lo desestima, [...]. Sin embargo, la Corte a qua, yerra, ya que la pena impuesta en el caso de la especie es desproporcional al hecho supuestamente cometido, tomando en cuenta los fines de las penas y además las características personales del imputado. A que la pena alta no rehabilita al imputado, sino que lo excluye de la sociedad y además el imputado se trata de una persona joven, en edad productiva, guarda prisión en un centro modelo y tiene buen comportamiento en el Centro, CCR-I, Puerto Plata. Siendo así, las cosas, quedó probada más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, son insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado y además que la pena impuesta de desproporcional al hecho imputable. [...] [sic].

2.3. El recurrente Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguientes:



**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Randy Méndez Fermín y/o Melvin Méndez Fermín, cuenta con los siguientes medios: 1) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; 2) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; y 3) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Sin embargo, la Corte a qua no respondió lo planteado en el primer medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación, el cual reza: [...]. En cuanto al segundo motivo la Corte a qua hace una motivación efímera, ya que en este se establece: [...]. En cuanto al tercer motivo la Corte a qua hace una motivación basada en argumentos vacíos, ya que en este se establece: [...] [sic].

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rogelio Méndez Díaz. En su primer medio, invoca error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, estableciendo que existe error en la valoración de la prueba testimonial de la víctima. El primer medio que se examina queda desestimado, toda vez, que, en el testimonio de la víctima señor José Vázquez Cid, no existe contradicción alguna, pues la víctima en condición de testigo declara con coherencia y precisión el hecho ocurrido, relatando con coherencia que los imputados penetraron a su casa, a las 4:00 a. m., de la madrugada, momento que él se encontraba durmiendo y que para penetrar violentaron una ventana, tumbaron la ventana del aposento e inmediatamente le entraron a golpes con palo y machete, presentando una herida en el cráneo; que con el ruido del golpe cuando tumbaron la ventana del aposento, se despertó y encendió la luz, pero ya no tenía chance de defenderse porque los nombrados que son los hoy imputados Chuqui y Marlon, acompañado de un menor de edad llamado Quiquito, ya estaban dentro de su casa, le dieron golpes y les sustrajeron sus pertenencias. Identificando la persona de los imputados en el Tribunal a quo, haciendo mención de estos por sus apodos, agregando

además que los imputados pasaban varias veces por la escuela de San Marcos arriba donde él labora, reiterando que los imputados Rogelio Méndez Díaz y Melvin Méndez Fermín, acompañado del menor de edad, son las personas que cometieron el hecho de robo agravado en su contra, que los tres se encontraban dentro de su vivienda agrediéndolo y sustrayéndole sus pertenencias. De lo antes resulta que, ambos imputados participaron en el hecho perpetrado en contra del señor José Vázquez Cid, y que el hoy recurrente Rogelio Méndez Díaz, conjuntamente con el menor y el otro imputado obraron y participaron en la comisión del ilícito penal de que se trata, por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que no se puede individualizar la participación de cada uno de los imputados, pues se trató de la realización de un hecho en conjunto, como establece la víctima en sus declaraciones los tres estaban dentro de la casa. En cuanto a la validez y peso del testimonio del señor José Vázquez Cid, entiende la corte que el testimonio de la víctima, en este caso concreto tiene valor y peso de prueba en razón de que la víctima señor José Vázquez Cid, ha narrado los hechos ocurridos con coherencia y precisión, el cual ocurre en horas de la madrugada en su vivienda donde este reside solo, es decir que, aun sea el único testimonio que exista en este caso (consecuencia de las circunstancias) no queda ninguna duda de la ocurrencia y desarrollo del hecho en cuestión; sumado esto a la denuncia interpuesta por el señor José Vázquez Cid y el certificado médico que aporta como constancia de las heridas y golpes recibidos, cuyos documentos coinciden con la fecha de la ocurrencia del hecho. En cuanto al acta de denuncia de fecha 31/12/2018 de manera como establece el tribunal a quo, se trata de un acto procesal, el cual da inicio a la investigación y al proceso, y es un medio de prueba válido, se puede inferir de ella que dicha víctima lleva la noticia del crimen a conocimiento de las autoridades, que en virtud de lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa, por lo que entendemos que la denuncia hecha por la víctima corrobora con su testimonio, donde narra toda las circunstancias y ocurrencia del hecho del robo agravado perpetrado en su contra y señala los autores de dicho hecho. Respecto al certificado médico legal, de fecha 31/12/2018, emitido por Ruth Rosario, médico legal, resulta totalmente suficiente y certificante, pues el médico legista establece lo siguiente: “se ha constatado

mediante interrogatorio y examen físico, practicado a José Vázquez Cid, y tras certificado médico del Dr. Raúl Antonio Martínez, exq. 264-00, con diagnóstico de fractura de codo y muñeca izquierda. Actualmente presenta herida saturada en región parietal derecho y férula de algodón en miembro superior izquierdo, con incapacidad médico legal de 45 días. Lo que significa que el médico legista para emitir el certificado médico examinó a don José Vázquez Cid y para expedir el certificado médico partió del certificado médico expedido por el Dr. Raúl Antonio Martínez, lo que, en ningún modo, puede entenderse que se trata de una insuficiencia que pueda invalidar el mismo, por lo que los alegatos del recurrente en este aspecto son rechazados. En su segundo medio, el recurrente invoca inobservancia de una norma jurídica; sostiene que el tribunal de juicio inobserva que, aunque se haya aportado un certificado médico, el mismo debe cumplir con los requerimientos para ser valorados como uno de los documentos que el código prevé. Que se trata de un certificado de referencia de otro certificado que no fue aportado, es decir, un certificado donde no se evaluó, no se llegó a operaciones técnicas porque la médico Ruth Rosario, supuestamente solo transcribió un certificado que le presentó supuestamente la víctima, no realizó observaciones y mucho menos pudo llegar a una conclusión porque no analizó nada; el indicado medio es desestimado, toda vez, que de la lectura el certificado médico aportado al proceso, el cual obra en el expediente, se hace constar en su contenido que la Dra. Ruth Esther Rosario Cabrera, exq. núm. 20717, médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, examinó y también interrogó a José Vázquez Cid; de donde resulta que lo indicado por el recurrente procede ser desestimado. En su tercer medio invoca errónea aplicación de una norma jurídica; sostiene específicamente que, el Tribunal a quo, no hizo una correcta aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. El indicado medio es desestimado, en razón de que el Tribunal a quo en el párrafo núm. 16 de la sentencia apelada, establece que el tribunal aplicó los criterios para la determinación de la pena, tomando en consideración que se trata de infractor primario, la participación activa de los imputados en la comisión del hecho, características personales, edad productiva, por lo que concluyó imponiendo la pena de 12 años y no así una pena de 15 años, como solicitaba el Ministerio Público. Que el

Tribunal a quo observa el artículo 40.16 de la Constitución y el art. 5.6 de la Convención Americana D.R.H., en el sentido de que impone una pena privativa de libertad con la finalidad de la reeducación y reinserción social del imputado, por lo que decide imponer la pena de 12 años, siendo este tiempo adecuado y suficiente para la reeducación y rehabilitación de los imputados. Que por los motivos antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Méndez Díaz. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Méndez Fermín. En su primer medio, sostiene que, el tribunal de juicio realiza una errónea determinación de los hechos, toda vez que valora como suficiente, coherente y preciso el testimonio del señor José Vásquez Cid, que el tribunal no debió valorar el testimonio de la víctima, en virtud de que el mismo es contradictorio en cuanto al lugar por donde penetraron las personas que cometieron el hecho en cuestión, pues las personas que penetraron donde el señor José no penetraron al mismo tiempo por la ventana y por la puerta, circunstancias que hace no creíble el testimonio; También declara la supuesta víctima que recibió un golpe en el brazo, con un palo, y luego dice que no usaron palo. Los indicados alegatos son rechazados, toda vez, que la víctima de manera clara y coherente establece que para penetrar a su residencia tumbaron o rompieron la ventana del aposento, y que le infirieron golpes con un palo y heridas con machete, señalando que lo primero que le dieron fue un palo y luego con el machete en la cabeza. De donde se infiere que no es cierto que el testimonio de la víctima sea contradictorio, como pretende alegar el recurrente. Que respecto al certificado médico legal y la denuncia hecha por la víctima, ambos documentos son actos que corroboran con las circunstancias en la cual la víctima ha declarado que recibió golpes y heridas, en ocasión del robo perpetrado en su contra. Segundo medio; invoca, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Sostiene en síntesis que, el Tribunal a quo, no hizo una correcta aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. El indicado medio es desestimado, en razón de que el tribunal a quo en el párrafo núm. 16 de la sentencia apelada, establece que el tribunal aplicó los criterios para la determinación de la pena, tomando en consideración que se trata de infractor primario, la participación activa de los imputados en la comisión del hecho, características personales, edad

productiva, por lo que concluyó imponiendo la pena de 12 años y no así una pena de 15 años, como solicitaba el Ministerio Público. Que el Tribunal a quo observa el artículo 40.16 de la Constitución y el art. 5.6 de la Convención Americana DRH, en el sentido de que impone una pena privativa de libertad con la finalidad de la reeducación y reinserción social del imputado, por lo que decide imponer la pena de 12 años, siendo este tiempo adecuado y suficiente para la reeducación y rehabilitación de los imputados. En su tercer medio; invoca el recurrente, inobservancia de una norma jurídica, sostiene que, respecto al certificado médico, el tribunal de juicio inobserva que, aunque se haya aportado un certificado médico, el mismo debe cumplir con los requerimientos para ser valorados como uno de los documentos que el código prevé. Lo anterior es porque no se trata de un certificado de referencia de otro certificado que no fue aportado, es decir, un certificado donde no se evaluó, no se llegó a operaciones técnicas porque la médico Ruth Rosario, supuestamente solo transcribió un certificado que le presentó supuestamente la víctima, no realizó observaciones y mucho menos pudo llegar a una conclusión porque no analizó nada. El indicado medio procede ser rechazado, los motivos han sido expuestos en esta misma sentencia, anteriormente. Sin embargo, reiteramos que, del examen del certificado médico expedido en cuestión, se comprueba que se trata de un certificado médico suficiente y legal que hace constar los daños físicos recibidos por la víctima en ocasión del robo agravado perpetrado en su contra. [...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Los acusados Rogelio Méndez Díaz y Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín, fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir 12 años de reclusión mayor, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifican el robo agravado por violencia, en perjuicio del señor José Vásquez Cid, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Rogelio Méndez Díaz plantea, de manera general, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste y que la pena impuesta resulta desproporcional al hecho atribuido; por su parte, Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín denuncia falta de motivación

y de estatuir de la Corte *a qua*, que el estudio de ambos recursos pone de manifiesto la estrecha vinculación y concurrencia entre los puntos de impugnación expuestos, por lo cual serán analizados de manera conjunta, por así convenir al orden expositivo y a la solución que se dará al caso.

4.3. El recurrente Rogelio Méndez Díaz critica el plano probatorio de la decisión impugnada, de manera específica, las declaraciones de la víctima, alegando que este incurrió en contradicción debido a que no indicó la persona que le dio el palo, luego manifestó que fue un machetazo, mencionó a tres personas en la comisión del hecho, pero no estableció cuál de ellos los realizó.

4.4. Critica lo establecido por la jurisdicción de apelación en el sentido de que el testimonio de la víctima fue corroborado con la denuncia, para lo cual señala que esa última actuación es un acto procesal, que no se corrobora con los supuestos hechos declarados ante el tribunal de juicio.

4.5. Denuncia que el certificado médico no merece valor probatorio, debido a que se trata una prueba certificante, no vinculante; plantea, además, que el médico Raúl Antonio Martínez no fue quien examinó a la víctima José Vásquez Cid, por lo cual, a su juicio, no puede ser validado un documento de una persona que no examinó al paciente, lo que vulnera las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal.

4.6. Manifiesta que, al confirmar la Corte *a qua* la pena impuesta por el tribunal de juicio, incurrió en un error, debido a que esta resulta desproporcional al supuesto hecho, y no fueron tomados en cuenta los fines de la pena y las características personales del imputado, quien es una persona joven y en edad productiva.

4.7. Por su parte, el recurrente Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín alega que ante la jurisdicción de apelación presentó como medios de impugnación los siguientes: error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica y que esa alzada no contestó, de manera motivada, sus planteamientos.

4.8. Con respecto a las críticas realizadas por ambos recurrentes de que las declaraciones dadas por la víctima José Vásquez Cid resultaron contradictorias, la corte de casación penal observó, tras examinar el fallo impugnado, el razonamiento hecho en ese sentido por la jurisdicción de

apelación, la cual estableció: [...] en el testimonio de la víctima señor José Vázquez Cid, no existe contradicción alguna, pues la víctima en condición de testigo declara con coherencia y precisión el hecho ocurrido, relatando con coherencia que los imputados penetraron a su casa, a las 4:00 A.M., de la madrugada, momento que él se encontraba durmiendo y que para penetrar violentaron una ventana, tumbaron la ventana del aposento e inmediatamente le entraron a golpes con palo y machete, presentando una herida en el cráneo; que con el ruido del golpe cuando tumbaron la ventana del aposento, se despertó y encendió la luz, pero ya no tenía chance de defenderse porque los nombrados que son los hoy imputados Chuqui y Marlon, acompañado de un menor de edad llamado Quiquito, ya estaban dentro de su casa, le dieron golpes y les sustrajeron sus pertenencias [...] por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que no se puede individualizar la participación de cada uno de los imputados, pues se trató de la realización de un hecho en conjunto, como establece la víctima en sus declaraciones los tres estaban dentro de la casa.

4.9. Esta Segunda Sala comprobó que el señor José Vázquez Cid manifestó al tribunal de juicio que los justiciables son conocidos en el barrio San Marcos Arriba donde él reside; que estos (presentes en el plenario) le tumbaron una ventana, que cuando escuchó el golpe de la ventana se levantó y encendió la luz, de inmediato lo tumbaron al suelo en la habitación, le echaron una llave para estrangularlo, le dieron un machetazo en la cabeza y le partieron un brazo, que eran tres personas, entre ellos un menor de edad que le dio con un palo en el brazo, que lo despojaron de todo, que cuando se marcharon se dirigió ante las autoridades y a un centro médico.

4.10. Lo transcrito permite colegir, contrario a lo señalado, que la víctima no incurrió en las alegadas contradicciones, pues, de forma coherente e indubitable, estableció la manera en que ocurrió el hecho, lo que fue valorado, en conjunto, con el acta de denuncia, la cual, contrario a lo planteado por el acusado Rogelio Méndez Díaz, sí se corrobora con sus declaraciones, debido a que denunció ante las autoridades que a eso de las 4:00 a.m., del día 31 de diciembre de 2018, mientras se encontraba en su residencia, Titico, Chuqui y Marlon, entraron a esta violentando la ventana principal y le sustrajeron varios objetos, que fue agredido con un machete; estableciendo, en ese sentido, que lo aludido en su coartada exculpatoria carecía de sustento para desvirtuar la acusación y los

elementos probatorios analizados; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto de los recursos examinados.

4.11. Los recurrentes critican, de manera similar, el certificado médico, manifestando que no merece valor probatorio en razón de que es una prueba certificante, que el médico firmante no fue quien examinó al paciente y que la jurisdicción de apelación no motivó, de manera adecuada, ese planteamiento; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, que sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció: [...] *Respecto al certificado médico legal, de fecha 31/12/2018 emitido por Ruth Rosario, médico legal, resulta totalmente suficiente y certificante, pues el médico legista establece lo siguiente, se ha constatado mediante interrogatorio y examen físico, practicado a José Vázquez Cid, y tras certificado médico del Dr. Raúl Antonio Martínez, exq. 264-00, con diagnóstico de fractura de codo y muñeca izquierda. Actualmente presenta herida saturada en región parietal derecho y férula de algodón en miembro superior izquierdo, con incapacidad médico legal de 45 días. Lo que significa que el médico legista para emitir el certificado médico examinó a don José Vázquez Cid y para expedir el certificado médico partió del certificado médico expedido por el Dr. Raúl Antonio Martínez [...].*

4.12. Con respecto a lo alegado, la corte de casación penal comprobó que el certificado médico cuestionado cumple con todos los requisitos establecidos en las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, relativo los dictámenes periciales, en razón de que fue instrumentado por un médico legista, con fe pública para ello, expedido con las formalidades y requisitos exigidos por la ley para su formación, llevado al proceso en su oportunidad y admitido por el juez de las garantías; y, en cuanto a su contenido, esta alzada ha juzgado que: *un certificado médico legal, es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona y el mismo, es un documento probatorio de dicho estado; de ahí que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, tal lo indicó la Corte a qua, el profesional habilitado para tales fines, hizo constar lo certificado por el Dr. Raúl Antonio Martínez, execuátur núm. 264-00, y al examen físico del señor José Vázquez Cid estableció que presentó herida saturada en región parietal derecho y férula de algodón en miembro superior izquierdo por fractura antes descrita, con una incapacidad médico legal de*



45 días; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.13. Conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. Los recurrentes critican, también, la falta de motivación de la pena impuesta, expresando que no fueron observadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, debido a que no fueron tomados en cuenta los fines de la pena y las características personales de los acusados.

4.15. Sobre lo planteado, la corte de casación aprecia, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, criterio que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad esta, y en razón de lo juzgado por esta corte de casación, en el entendido de que: *[...] el tribunal a quo en el párrafo no. 16 de la sentencia apelada, establece que el tribunal aplicó los criterios para la determinación de la pena, tomando en consideración que se trata de infractor primario, la participación activa de los imputados en la comisión del hecho, características personales, edad productiva, por lo que concluyo imponiendo la pena de 12 años y no así una pena de 15 años, como solicitaba el Ministerio Público [...].*

4.16. A tales fines, conviene precisar, que esta alzada ha establecido que dichos criterios no constituyen imposiciones de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, y que al no tratarse de pautas limitativas sino meramente enunciativas, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es

una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el presente argumento, tras haber quedado establecida la participación de los recurrentes en los hechos ilícitos juzgados, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado.

4.17. Esta sede de casación penal observa, luego de examinar el fallo impugnado, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Rogelio Méndez Díaz; y 2) Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-000163, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Rogelio Méndez Díaz y Randy Méndez Fermín o Melvin Méndez Fermín del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1238**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marino Méndez Suárez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wini Rodríguez y María Cristina Abad Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Félix Ramón Santana Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wellington Salcedo Cassó, Félix Manuel Natera y René Alejandro Rojas Reyes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Méndez Suárez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074282-8, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, núm. 3, del barrio Libertad, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Méndez Suárez, de generales anotadas, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público del distrito judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia penal número 963-2019-SSEN-00094 de fecha 26/09/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente Marino Méndez Suárez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2019-SSEN-00094, el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Marino Méndez Suárez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de homicidio agravado por la premeditación y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un peso (DOP\$1.00) en favor de Félix Ramón Santana Guzmán, Antony Ramón Santana Bautista, Juan Antonio Santana Bautista, José Antonio Santana Bautista y Félix Rafael Santana Bautista.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01186, de fecha 6 de agosto de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado la Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Marino Méndez Suárez, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal número 203-2021-SS-00026 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada en contra del ciudadano Marino Méndez Suárez, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte esta honorable Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente sentencia con respecto al proceso, en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, descargando a dicho ciudadano del hecho que se le condenó y ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que en caso de no acoger nuestro pedimento principal, esta honorable corte envíe el presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación, ante una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación en cuestión, a los fines de que evalúen nuevamente el recurso interpuesto por el ciudadano Marino Méndez Suárez. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, dicha corte observe cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogado defensor público, emitiendo la decisión correspondiente en beneficio del recurrente. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, junto con el Lcdo. Félix Manuel Natera, por sí y por el Lcdo. René Alejandro Rojas Reyes, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Félix Ramón Santana Guzmán, Antony Ramón Santana Bautista, Juan Antonio Santana Bautista, José Antonio Santana Bautista y Félix Rafael Santana Bautista, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tomando en consideración los argumentos y fundamentaciones vertidas en el escrito de contestación al recurso de casación, esta honorable corte tenga a bien fallar, rechazando el recurso de casación contra la sentencia recurrida por el señor Marino Méndez Suárez, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

*de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, en razón de que ha sido rendida la misma, respetando los principios y las normas procesales, y por no haberse demostrado los vicios denunciados en el recurso.*

1.5. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Méndez Suárez, en contra de la referida decisión, por las razones establecidas en las conclusiones de nuestro dictamen escrito.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marino Méndez Suárez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada.*

**Segundo Medio:** *La sentencia de condena supera los diez años de reclusión (artículo 426.1 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

**Primer Medio:** *[...] Analizando estos puntos de argumentación de la Corte a qua podemos motivar que los honorables jueces no llevan razón en las conclusiones a las que llegaron, esto por las razones siguientes: con las declaraciones de la Ministerio Público que participó en la recolección de la osamenta, no se hace una vinculación del imputado con el hecho que se le acusa. Con las declaraciones de todos los testigos que participaron en el conocimiento del juicio, son referenciales, ningunos estuvieron en el lugar del hecho, además de que la corte hace referencia de unos datos de un teléfono celular, que no formaron parte del legajo de pruebas que fueron presentados en el juicio, siendo entonces que la Corte a qua agregó elementos en sus conclusiones que no formaron parte de los elementos de*

*pruebas presentados. En nuestro escrito de apelación no solo estamos expresando que las declaraciones ofrecidas por los testigos de la acusación resultan ser referenciales, sino, que estas declaraciones no cuentan con otro elemento de prueba que las puedan corroborar, y que por el contrario se evidencia que estas han sido dadas de forma especulativas. Con respecto a las pruebas documentales no ha explicado el tribunal a quo y la Corte a qua cuál o cuáles vinculan al ciudadano Marino Méndez Suárez, con el hecho que se le acusa. Con las fotografías, evidencias físicas y el informe de autopsia judicial la acusación no vincula al ciudadano Marino Méndez Suárez, con el hecho acusado, porque en las fotografías y las evidencias físicas no se observa al imputado, además no demuestran que exista algo en estas fotografías que comprometan la responsabilidad del recurrente. Y con respecto al informe de autopsia se evidencia cuáles han sido los resultados emitidos por quien la realiza, pero no establece quién es el causante de dicha muerte, es certificante no vinculante. Con respecto a la pena que le fue impuesta al recurrente, establece la corte que está de acuerdo y que se corresponde con la normativa procesal penal vigente, en este aspecto entendemos la corte a qua, no lleva razón, toda vez, que, si partimos de que la sentencia en su totalidad se fundamenta en las declaraciones ilegales, practicadas al hoy recurrente Marino Méndez Suárez, es evidente entonces que no se trató de un asesinato. Esto a saber: primero, cómo sabía el imputado que la occisa estaría en una velatorio?; cómo sabía a qué hora este concluiría?; no fue el imputado que la fue a buscar, ella llegó con el párroco a donde él estaba; entonces la pregunta, cómo pudo planificar los hechos que se le imputan?, cuando la normativa penal, vigente en nuestro país es clara, y los elementos constitutivo del tipo, es decir de asesinato, no se configuran en este caso, y la determinación de la pena, jamás puede superar los elementos constitutivos del tipo penal. La corte a qua en su decisión no expresó los fundamentos que le llevaron a la aplicación de la pena impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial que avale tal decisión, ya que al condenar a nuestro representado Marino Méndez Suárez, cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pero al momento de la corte valorar lo establecido por el Tribunal a quo, establece que el tribunal fundamentó su decisión acorde a lo que establece el artículo 339, cosa que no fue así, ya que lo valorado fueron elementos supuestamente de pruebas, entre ellos, el interrogatorio que se le practicó en sede policial al ciudadano imputado se*



determina que no existió la premeditación y asechanza para el imputado supuestamente cometer el hecho en cuestión, porque, según lo expresado en el interrogatorio, la muerte de Yolanda se produjo en el momento en que el imputado le preguntó qué había hecho con el dinero que le había entregado y ésta de forma burlona le dijo que ya no tenía dinero, entonces es cuando supuestamente el imputado toma una piedra y le da muerte. Lo que el imputado supuestamente expresa en el interrogatorio después que le da muerte con la piedra no constituye una premeditación y asechanza, y tampoco constituyen unas agravantes para el supuesto hecho inicial, porque además la piedra la tomó del lugar donde estaba evidenciando que no poseía arma; por lo tanto, lo sucedido fue inesperado. Por lo tanto, lo establecido en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano no se encuentran tipificados en el presente caso, es decir, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del asesinato. Es en este sentido los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal establecen que la pena a imponer cuando se comete homicidio voluntario es en la escala de 3 a 20 años de prisión; por lo que los honorables jueces del Tribunal a quo se excedieron en el ejercicio de sus funciones emitiendo una sentencia alejada del derecho y la razón al condenar a 30 años de reclusión mayor al imputado. [...]. **Segundo Medio:** No explican los jueces del Tribunal a quo qué circunstancias probatorias lo llevaron a la decisión de imponer la pena de 30 años de reclusión mayor al ciudadano Marino Méndez Suárez. Si al final determinaron que existía responsabilidad penal, por parte del imputado con respecto al hecho acusado, debieron los jueces del a quo establecer, mediante las pruebas presentadas, cuál sería la pena a imponer no dejarla a la presunción del juzgador. Además de que no existen pruebas vinculantes para el hecho acusado tampoco existen pruebas que demuestren que en este caso existió asechanza y premeditación, por lo tanto, no se justifica de donde parten los honorables jueces para imponer la pena de 30 años de reclusión mayor. Esta es una situación que debió observar y analizar la Corte a qua porque está en juego un derecho fundamental como es la libertad del ciudadano Marino Méndez Suárez, en un tiempo más breve.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Verificando la corte, que para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho, así como la vinculación, y por ende, la culpabilidad del imputado en el mismo, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por la acusación, señores Nazario Bautista Lora, Catalina Bautista Lora, hermanos de la occisa, y Juan Antonio Santana Bautista, hijo de la occisa, las cuales se encuentran transcritas, y de las que se extrae, en síntesis, lo siguiente [...]; pero de manera principal a las declaraciones ofrecidas por el testigo Segundo Teniente, P.N., Jacinto Díaz Rodríguez, oficial investigador, quien participó en la investigación del hecho, así como en el interrogatorio que en fecha 12 del mes de junio del año 2017, en el curso de la investigación le practicó la magistrada Ruth A. María Castillo, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez al imputado Marino Méndez Suárez, asistido en ese momento por su abogada defensora Lcda. Ana Silvia Contreras, quienes conjuntamente firman dicho interrogatorio, en el cual el imputado narró la forma y circunstancias en que le dio muerte a la hoy occisa y procedió a llevar a las autoridades hasta el lugar en donde arrojó en varios sacos su cuerpo descuartizado; así como también, a las declaraciones ofrecidas por el testigo Lcdo. Yoneivy Alfredo González Mueses, procurador fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quién también participó en la investigación del hecho punible, como en el interrogatorio que se le practicó al imputado (éste no aparece firmándolo, pero su participación incluso la confirma en sus declaraciones la entonces abogada defensora del imputado, Lcda. Ana Silvia Contreras); en ese sentido, el Segundo Teniente, P.N., Jacinto Díaz Rodríguez, oficial investigador, declaró en síntesis, lo siguiente: [...]; corroborando en todas sus partes el interrogatorio que le fue practicado al imputado el cual fue también aportado por el órgano acusador como prueba documental incorporada al juicio a través de un testigo idóneo como lo fue dicho testigo; mientras que el magistrado Yoneivy Alfredo González Mueses, declaró en síntesis, lo siguiente: [...]; también corroborando en todas sus partes el interrogatorio que le fue practicado al imputado; pero más aún, la Lcda. Ana Silvia Contreras, en calidad de testigo ofrecida por la defensa técnica del imputado, corroboró en sus declaraciones la instrumentación y regularidad del referido interrogatorio, cuando en síntesis, declaró: [...]. En ese sentido, la corte estima que, la valoración positiva por parte de los jueces del Tribunal a quo de las

declaraciones ofrecidas por dichos testigos conjunta y armónicamente con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador como fueron el acta de registro de personas instrumentada en fecha 11 del mes de junio del año 2017 a nombre del imputado Marino Méndez Suárez; el acta de inspección del lugar del hecho instrumentada en fecha 12 del mes de junio del año 2017; el interrogatorio que se le practicó al imputado Marino Méndez Suárez, en fecha 12 del mes de junio del año 2017; el acta de allanamiento de fecha 14 del mes de junio del año 2016, practicado en virtud de la orden de allanamiento núm. 352- 2017-AJ-00501; el acta de levantamiento de cadáver de fecha 12/06/2017, instrumentada por el Dr. Luis Manuel Núñez Reynoso; el informe de la autopsia judicial practicada a la occisa, marcada con el número A-088-17 de fecha 13 del mes de junio del año 2017; el informe de serología forense marcado con el número SR-00193-17, de fecha 14 del mes de agosto del año 2017; una (1) fotografía de cómo se encontraba la víctima antes de la ocurrencia del hecho; y copia de cuatro (4) fotografías del estado en que fue encontrado el cuerpo de la occisa Dominga Bautista Lora (a) Yolanda; pruebas documentales, periciales y gráficas sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa; poniéndose de manifiesto, no solo que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que también, hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en pleno cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de la referida normativa procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman. Es necesario precisar y destacar por lo que importa para el caso de la especie, la validez y suficiencia probatoria de las declaraciones testimoniales ofrecidas por el magistrado Yoneivy Alfredo González Mueses y el Segundo Teniente, P.N., Jacinto Díaz Rodríguez; en razón de que se tratan de dos personas que en el ejercicio de sus funciones estuvieron presentes en el interrogatorio practicado al

imputado en el curso de la investigación y por tanto, percibieron a través de sus sentidos lo declarado de forma voluntaria y a viva voz por éste. [...]. En cuanto a la irregularidad o inobservancia de la norma planteada por la parte recurrente en relación al interrogatorio practicado al imputado Marino Méndez Suárez, en fecha 12 del mes de junio del año 2017, en el curso de las investigaciones del hecho; la corte estima, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el mismo cumple con las exigencias de los artículos 103, 104 y 111 del Código Procesal Penal, en razón de que fue practicado por un Ministerio Público y el imputado se encontraba asistido por un defensor de su elección en ese momento; en este caso la Lcda. Ana Silvia Contreras, quien en sus declaraciones ante los jueces del Tribunal a quo, las cuales constan en la sentencia impugnada, puso de manifiesto la regularidad con la que éste se practicó [...]. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente sobre la pena impuesta, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa, que además de que los jueces del Tribunal a quo le impusieron al imputado una pena que se ajusta al tipo penal cometido de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano con treinta (30) años de reclusión mayor; calificación jurídica del hecho que compartimos porque en el accionar del imputado es evidente que actuó con premeditación y acechanza para darle muerte a la hoy occisa [...] haciendo una aplicación adecuada del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero también del artículo 24 de la misma normativa procesal, al expresar los motivos por los que impusieron la referida pena, los cuales ésta Corte comparte en toda su extensión; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado condenó al acusado Marino Méndez Suárez a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un peso (DOP\$1.00), en favor de Félix Ramón Santana Guzmán, Antony Ramón Santana Bautista, Juan Antonio Santana Bautista, José Antonio Santana Bautista y Félix Rafael Santana Bautista, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de homicidio agravado por la premeditación, en perjuicio de quien

en vida respondía al nombre de Dominga Bautista Lora (a) Yolanda, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. Previo a responder los planteamientos desarrollados en el recurso de casación, conviene precisar con prelación, por cuanto atañe al carácter preferencial del asunto de que se trata, que el recurrente enuncia, como primer medio de casación, inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal, sin embargo, en el desarrollo del recurso no establece de qué modo se evidencian las referidas vulneraciones ni relaciona estos con algún vicio concreto de la alzada, quedando determinado que sus argumentos están dirigidos a la valoración de los medios de prueba; de ahí que, ante la ausencia de planteamientos concretos esta la sala de casación está imposibilitada de referirse a esta cuestión.

4.3. En sus dos medios de casación el recurrente critica, de manera similar, lo decidido por la Corte *a qua*, argumentando que ni las declaraciones del Ministerio Público que participó en la recolección de la osamenta ni las declaraciones de los demás testigos lo vinculan con el hecho atribuido, debido a que son referenciales, siendo estos, al entender del recurrente, testimonios especulativos, en razón de que no se encuentran corroborados con otros medios de prueba; señala, además, que esa jurisdicción hizo referencia a unos datos de un teléfono celular que no forma parte de los elementos de prueba.

4.4. Critica, también, las pruebas documentales, las fotografías y las evidencias físicas, para lo cual establece que el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* no explicaron la vinculación de él con el hecho del cual se le acusa; y, en cuanto al informe de autopsia judicial, manifiesta que este solo evidencia los resultados emitidos por quien la realizó, no así el causante de dicha muerte, debido a que es una prueba certificante, no vinculante.

4.5. En cuanto a la pena impuesta, manifiesta que los juzgadores no motivaron las circunstancias probatorias para condenarle a 30 años, debido a que solo tomaron en cuenta las declaraciones ilegales practicadas a él en sede policial, lo que no permite determinar la existencia de premeditación y acechanza, al no quedar configurados sus elementos constitutivos, pues, a juicio del recurrente, la muerte de la víctima se produjo en el momento en que él le preguntó qué había hecho con un dinero que le había entregado y ésta, de forma burlona, le dijo que ya no tenía

dinero, y fue en ese instante que él, supuestamente, tomó una piedra y le dio muerte, lo que constituye, a su parecer, un homicidio voluntario que conlleva una pena de 3 a 20 años.

4.6. En el presente caso, por convenir al orden expositivo y mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión, serán respondidos, en primer término, los reparos dirigidos a las declaraciones del justiciable realizadas en sede policial; luego, los vicios dirigidos al fardo probatorio y, por último, las críticas concernientes a la pena y la calificación jurídica.

4.7. En lo referente a la ilegalidad de las declaraciones emitidas por el imputado en sede policial, esta Segunda Sala observó, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese planteamiento la jurisdicción de segundo grado estableció: *[...] la corte estima, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el mismo cumple con las exigencias de los artículos 103, 104 y 111 del Código Procesal Penal, en razón de que fue practicado por un Ministerio Público y el imputado se encontraba asistido por un defensor de su elección en ese momento; en este caso la Lcda. Ana Silvia Contreras, quien en sus declaraciones ante los jueces del Tribunal a quo, las cuales constan en la sentencia impugnada, puso de manifiesto la regularidad con la que éste se practicó [...].*

4.8. Sobre el punto en debate, es dable señalar que, las disposiciones contenidas en los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, establecen que: *el imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado solo puede ser interrogado por el Ministerio Público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales solo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando este no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al Ministerio Público correspondiente, y que, en todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público con la asistencia de su defensor.*

4.9. En ese sentido, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la entrevista del justiciable, en sede policial, fue realizada acorde al escenario previsto por el Código Procesal Penal, para lo cual observa esta alzada la firma de la representante del Ministerio

Público, en la persona de la Lcda. Ruth A. María Castillo, y la de su representante legal, Lcda. Ana S. Contreras García, lo cual fue corroborado con las declaraciones dadas en el conocimiento del juicio.

4.10. Lo transcrito pone de manifiesto, contrario a lo invocado, que no procede la ilegalidad referida por el recurrente, pues quedó comprobado que fueron observadas las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el sumario fue realizado en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el proceso; siendo validada dicha entrevista por el tribunal de la fase intermedia, tras determinar que fue recogida y obtenida con apego al debido proceso, no observando ninguna irregularidad ni ilegalidad; por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.11. Con respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, documentales, fotográficas, las evidencias físicas y el informe de autopsia, bajo el predicamento de que no lo vinculan con los hechos atribuidos, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que, sobre las declaraciones de los testigos, la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas, para lo cual estableció: [...] *verificando la corte, que para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho, así como la vinculación, y por ende, la culpabilidad del imputado en el mismo, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por la acusación, señores Nazario Bautista Lora, Catalina Bautista Lora, hermanos de la occisa, y Juan Antonio Santana Bautista, hijo de la occisa [...] pero de manera principal a las declaraciones ofrecidas por el testigo Segundo Teniente, P. N., Jacinto Díaz Rodríguez, Oficial Investigador, quien participó en la investigación del hecho, así como en el interrogatorio que en fecha 12 del mes de junio del año 2017, en el curso de la investigación le practicó la magistrada Ruth A. María Castillo, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez al imputado Marino Méndez Suárez, asistido en ese momento por su abogada defensora Lcda. Ana Silvia Contreras, quienes conjuntamente firman dicho interrogatorio, en el cual el imputado narró la forma y circunstancias en que le dio muerte a la hoy occisa y procedió a llevar a las autoridades hasta el lugar en donde arrojó en varios sacos su cuerpo descuartizado; así como también, a las declaraciones ofrecidas por el testigo Licdo. Yoneivy Alfredo González Mueses, procurador fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez quién también*

*participó en la investigación del hecho punible, como en el interrogatorio que se le practicó al imputado [...].*

4.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues el señor Jacinto Díaz Rodríguez, Segundo Teniente de la Policía Nacional, declaró, entre otras cosas, que estuvo presente en la entrevista del imputado, que se entregó con un sacerdote, que el justiciable y la occisa tenían una relación sentimental, que el imputado declaró que mató a Yolanda en la casa de la hermana de él, que indicó que él le había dado un dinero a la occisa para surtir un colmado, que ese dinero lo había tomado prestado y los bancos lo estaban atacando, que cuando él le preguntó por el dinero, ella se le rio y le dijo que no había dinero, que él cogió una piedra y le dio por la cabeza, cayendo tendida al suelo, la arrojó a un baño y procedió con un colín a cortar las extremidades, la cabeza, los dos brazos por los hombros y por las dos rodillas, la cabeza y los dos brazos y los dos pies, que la entró en una funda plástica, después en un saco, la amarró con cordones en un saco y la otra parte en otra fundas en otro saco; que estuvo presente cuando encontraron el cuerpo, que el mismo imputado los llevó al lugar donde lo arrojó, que confesó todo delante de su abogada Ana Silvia.

4.13. Ese testimonio fue corroborado con lo declarado por los señores Yoneivy Alfredo González Mueses, quien manifestó que participó en la investigación de la desaparecida Dominga, que hicieron una interceptación telefónica al número de la occisa desde el día que se supo de ella por última vez, que habían llamadas entre ella y el justiciable, que en el interrogatorio realizado en presencia de su abogada aceptó haberle quitado la vida a la señora, y que el mismo acusado los llevó al lugar donde había dejado el cadáver, en un arroyo, que él comentó que se encontró con ella en el parque Duarte, que le preguntó por un dinero que le había dado para un negocio que iban a poner entre los dos, que producto de la negativa, le dio un golpe en la cabeza y ella cayó, que él se marchó a su vivienda en busca de un machete y unos sacos, que le cortó las extremidades, la cabeza, los brazos, que la envolvió en sacos y que producto de esas declaraciones fueron a buscar el cadáver, que él tenía una casa en el barrio Los Tocones, detrás de su hermana Eligia Suárez y en medio de un allanamiento, en el baño se vio algo de color rojizo en el piso y en el murito, que el Inacif determinó que era sangre, que fue el lugar donde el acusado ultimó a la señora; que las extremidades estaban en dos sacos;



y, Ana Silvia Contreras García, quien, actuando como abogada del acusado, declaró que estuvo presente en el interrogatorio del imputado, que estaban presentes el Coronel Gómez, el Teniente Díaz, los magistrados Yoneivi y Ruth, que estando ella presente inició el interrogatorio, que lo vio normal, que le dijeron sus derechos, que todo fue hecho conforme a la ley y la justicia, que no hizo objeción porque el justiciable estaba declarando por su voluntad.

4.14. Los citados testimonios fueron corroborados, en parte, con lo declarado por los señores Nazario Bautista Lora y Catalina Bautista Lora, ambos hermanos de la occisa y Juan Antonio Santana Bautista, quienes indicaron que su pariente se trasladó a la comunidad de Zambrana a cumplir con unos rezos, al regresar a San Francisco de Macorís tomó una bola con un sacerdote hasta el parque de Cotuí, desde ese instante su hermana desapareció, que la última persona que tuvo contacto con ella fue el justiciable y que luego le dijeron que apareció el cuerpo picado en una cañada y que el imputado fue quién dijo dónde estaba el cuerpo.

4.15. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; también ha juzgado esta sede de casación penal que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

4.16. Tal como aconteció en el presente caso, pues quedó determinado que las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los señores Jacinto Díaz Rodríguez, Yoneivy Alfredo González Mueses y Ana Silvia Contreras García, son concordantes entre sí, al manifestar que

el justiciable declaró frente a ellos que le dio muerte a Dominga Bautista Lora, y a su vez, indicó el lugar donde se encontraba el cadáver.

4.17. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas, en conjunto, con el acta de inspección del sitio del suceso, acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia judicial, certificado de defunción, y las pruebas fotográficas, quedando determinado que próximo a la escuela Taira Magdalena María Rodríguez, del sector Los Pinos, fue ocupado un saco que contenía, en su interior, otro saco amarrado con un cordón de color negro, un cuerpo de una mujer, de color blanco, sin cabeza, mano y pies, piernas desde la rodilla hacia abajo y a un metro, aproximadamente, encontraron otro saco que contenía, en su interior, una funda de color azul y dentro fue encontrado una cabeza, dos brazos con sus manos y dos piernas desde la rodilla hacia abajo con sus pies, que correspondía a quien en vida respondía al nombre de Dominga Bautista Lora, quien falleció a consecuencia de decapitación; informe de serología forense donde fue detectada presencia de sangre humana en las evidencias tomadas en el baño del lugar donde fue realizado el allanamiento; acta de registro de persona, entrevista realizada al señor Marino Méndez Suárez; observando esta Corte de Casación Penal, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el examen conjunto y armónico de esas pruebas resultó suficiente para vincularlo con el ilícito por el cual resultó condenado.

4.18. Carece de sustento el argumento del recurrente de que las declaraciones dadas en sede policial sirvieron para fundamentar la sentencia, debido a que su confesión fue corroborada por los señores Jacinto Díaz Rodríguez, Yoneivy Alfredo González Museses y Ana Silvia Contreras García, quienes estuvieron en el momento de la entrevista, y a su vez, fue el propio imputado quien dirigió a las autoridades al lugar donde se encontraba el cadáver de Dominga Bautista Lora, formando así un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste, lo que es conteste con el criterio jurisprudencial de que para que la confesión sea válida debe estar en consonancia con las demás pruebas aportadas con la finalidad de probar la comisión de los actos violatorios a la ley, tal como ocurrió en el presente caso.

4.19. Con respecto a que la corte hizo referencia a unos datos de un teléfono celular, que no formaron parte de los elementos de pruebas, esta Segunda Sala observó, ante lo denunciado, que lo aludido por el

recurrente no se corresponde con la realidad, pues, el estudio de la sentencia impugnada permitió constatar que la jurisdicción *a quo*, al hacer referencia a la acusación presentada por el Ministerio Público y a las declaraciones de los testigos, realizó una transcripción literal, pero no evaluó ni ponderó algún elemento probatorio concerniente a datos telefónicos; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

4.20. El recurrente plantea que los juzgadores no motivaron las circunstancias probatorias para imponerle la pena de 30 años, pues, a su juicio, no fueron probados los elementos constitutivos de la premeditación y acechanza, sino el homicidio voluntario, para lo cual establece que conforme a sus declaraciones su accionar solo consistió en tomar una piedra con la cual le dio muerte a la hoy occisa; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación indicó: [...] *En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente sobre la pena impuesta, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa, que además de que los jueces del tribunal a quo le impusieron al imputado una pena que se ajusta al tipo penal cometido de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano con treinta (30) años de reclusión mayor; calificación jurídica del hecho que compartimos porque en el accionar del imputado es evidente que actuó con premeditación y acechanza para darle muerte a la hoy occisa [...] haciendo una aplicación adecuada del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero también del artículo 24 de la misma normativa procesal, al expresar los motivos por los que impusieron la referida pena, los cuales ésta corte comparte en toda su extensión [...].*

4.21. A tales fines, conviene precisar que ha sido juzgado por esta sala de casación penal que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.22. Al efecto, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal

dominicano ha establecido la condición de que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; en el presente caso, el tribunal de juicio, calificó los hechos conforme a lo previsto en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio agravado por premeditación.

4.23. Sobre lo discutido, conviene reiterar el criterio sostenido por esta corte de casación, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atacar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*; de ahí que, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción; y, en el presente caso, quedó configurado, que el accionar del acusado fue producto de un pensamiento reflexivo, pues, contrario a lo que afirma, la señora Dominga Bautista Lora, conforme al informe de autopsia, murió por decapitación, es decir, el imputado, una vez le dio a la víctima con una piedra, en el baño de la casa ubicada por el sector La Yuca, procedió a decapitarla, para luego cortarle las extremidades del cuerpo, colocándolas en una funda plástica y dos sacos, tirándola posteriormente al río Tawique, ubicado próximo a la escuela básica Taira Magdalena María Rodríguez, en la calle Prolongación Mauricio Báez, sector Los Pinos, Cotuí.

4.24. Que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada, en el examen de la impugnación deducida, se refirió a estos extremos impugnados, advirtiendo la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que estuvo amparado tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el caso del asesinato, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes a la gravedad de los hechos producidos y el comportamiento del imputado posterior a los mismos; de ahí que, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo justo y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desestimando de esta forma los reparos formulados por la defensa; por consiguiente, procede rechazar los argumentos examinados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.25. Esta sede de casación penal observa, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Méndez Suárez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Marino Méndez Suárez del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1239**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lony Misael Lantigua Jiménez o Londry Misael Lantigua Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Marina Quezada Lassis y Winnie Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lony Misael Lantigua Jiménez o Londry Misael Lantigua Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Eduardo Mañón, núm. 22, sector Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro

de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, por los motivos antes expuestos rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2022, por el joven adulto Lony Misael Antigua Jiménez o Londry Misael, por mediación de su abogada Lcda. Alba Marina Quezada, el que se ejerce en contra de la sentencia penal núm. 0458-2021-SNNP-00030 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde figura como víctima directa Aneurys Arias. **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 0458-2021-SNNP-00030 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a cinco (5) años de privación de libertad al adolescente Lony Misael Antigua Jiménez o Londry Misael, por violación a las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal y 67 de la Ley 631-16. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03. **CUARTO:** Ordena el inmediato traslado del joven adulto Lony Misael Antigua Jiménez o Londry Misael desde el Centro Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana, al Centro Corrección y de Rehabilitación de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 0458-2021-SNNP-00030, emitida el 21 de diciembre de 2021, declaró al adolescente imputado Lony Misael Antigua Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 del Código Penal dominicano; 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de privación de libertad.



1.3. En audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01237 dictada por esta sala el 22 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Alba Marina Quezada Lassis, ambas defensoras públicas, en representación de Lony Misael Lantigua Jiménez o Londry Misael Lantigua, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido este recurso de casación en contra de la sentencia núm. 475-2022-SNNP-00018, de fecha 5 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra a, dictar directamente la sentencia del caso, cambiando la calificación jurídica a la contenida en el artículo 326 y 321 del Código Penal, acogiendo nuestra teoría de excusa legal de la provocación y condenando al imputado a un año de privación de libertad. Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable sala entiende justa la sentencia de marras que tenga a bien suspender, de manera total, la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. [sic].*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Lony Misael Lantigua Jiménez o Londry Misael Lantigua, en contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00018, de fecha 5 de abril de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cuál circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado. Por lo tanto, la sustentación de su decisión se fundamenta en la Constitución y respetando el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en error de la valoración de las pruebas artículo 417. 5 establecido artículo 172 de la misma normativa [sic].*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la Corte a quo hace una errónea valoración de las pruebas que valoraron en el juicio de fondo, donde la parte recurrente atacó la sentencia de primer grado, la Corte a quo estableció en la sentencia emanada, le hizo una errónea valoración de las pruebas dándole valor erróneo a los testimonios y las pruebas aportadas por ministerio público en el juicio de fondo, donde los mismos establecimos que el adolescente actuó para defenderse de la agresión del hoy occiso, quien en compañía de otro adulto de sexo masculino y mayor de edad, quien era 7 años mayor que el adolescente imputado; quien conjuntamente con otra persona un presunto delincuente conocido en la comunidad donde sucedió el hecho, como una persona de mala reputación, que quien es conocido con el apodo de “oro”, que los mismo pasaron y amenazando de muerte al adolescente; y le vociferaron “te llegó tu hora”; el hoy occiso se tiró del motor con puñal en mano y se lanzó encima del imputado, quien lo repelió con un solo disparo para salvaguardar su vida. A que la Corte a quo a pesar de lo alegado por la defensa, estableció en su sentencias que no hay elementos pruebas que prueben lo establecido por la defensa a pesar, que las pruebas aportadas al proceso demostraron lo contrario, que la corte a quo estableció la no existencia de elementos que demuestren la justificación del hecho, a pesar de existieron testigos, y pruebas aportadas al proceso que demuestra nuestra teoría, además que el adolescente muestra arrepentimiento de los hechos, y que el mismo actuó para defenderse. A que los mismos testigos aportados por el ministerio público expresaron que el adolescente asustado realizó el disparo para salvaguardar su vida, que el mismo luego del hecho, corrió a resguardarse, y la banda de delincuentes a la cual pertenecía el occiso, una multitud con armas blancas, ataron la casa del adolescente y a sus familiares. A que el imputado se vio

en necesidad inminente de defenderse y salvaguardar su vida; si analizamos dicha condición del imputado adolescente, sus condiciones particulares de vulnerabilidad, frente a la víctima del proceso; a que la víctima es el agresor real de este proceso; fue el agresor real de este que provocó esta situación. [...] A que la Corte a quo no estableció como elemento justificante o de provocación de la víctima, el hecho que la presunta víctima se lanzó del motor, y que al mismo lo esperaba otra persona con el motor encendido el tal “oro”, para huir después de cometer el hecho, de matar al imputado. A que todos los hechos hemos mencionado en el párrafo anterior queda en evidencia el estado de vulnerabilidad del adolescente imputado, frente a la presunta víctima, donde el mismo, tenía la necesidad inminente de actuar y se vio provocado por la víctima del proceso, para no perder su suya. A que el testigo Scarly Estepani Richardson Taveras, en audiencia de fondo de primera instancia “acompañado del tal “oro” a bordo de un motocicleta pasó varias veces y le voceo “preparate que estoy pa’ ti”, que el mismo se devolvió y con un puñal trató de atacar adolescente quien se defendió dándole un solo disparo, quien lo auxilió y lo entró para su casa, porque una banda donde pertenecía el occiso, se dirigió para casa del adolescente con armas blancas diversas, para atacarlo, además estableció que el adolescente estaba en frente de su casa y una banca de apuesta cuando el occiso se dirigió a atacarlo conjuntamente con otra persona. A que así mismo también lo estableció el testigo Yorky Cordero el mismo estableció en audiencia de fondo de primera instancia, que no vio quien agredió al occiso, porque el mismo se estaba bañando, pero que cuando salió los vecinos le dijeron, que el occiso se había tirado del motor, que mismo le dijo que “hoy es tu día” con una arma blanca en mano; por tanto dicho testimonio estableció la situación de provocación y necesidad que se vio el adolescente imputado para salvaguardar su vida; así mismo estableció, que luego del suceso donde resultó muerta la víctima, al sector se dirigió un grupo de hombres con arma blanca y una pistola en manos para matar al imputado y su familia, sin embargo la corte justificó la falta de valoración de la juez de forma objetiva del testimonio, justificando que el juez de juicio puede ir tomar del testimonio las partes que el considera importante, pero no utilizó nada de las circunstancias atenuantes establecidas por los testigos para beneficiar al imputado. Que el ministerio publico aportó dos videos, donde se ve al hoy occiso tirarse del motor mientras otra persona llamado

“oro” con puñal en mano, tratar de atacar al adolescente, y este repele la agresión, el adolescente realizó un solo disparo, en el segundo video se ve al occiso tirado en calle, cuando una persona se le acerca al occiso, de sexo masculino, vestido de poloche de color blanco, se acerca al cuerpo y se le sustrae el arma blanca del occiso. A que la corte a quo hizo una errónea valoración las pruebas aportadas al proceso, ya que a pesar todas las circunstancias que ya hemos establecido en el recurso de apelación de manera objetiva no tomaron en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia. A que la Corte a quo establece en su deliberación que a la víctima no se le encontró cerca ningún tipo de arma, pero dicha corte no analizó el video aportando de manera objetiva, donde se ve a una persona tomando el arma del hoy occiso y llevándosela, además que tomando en cuenta la máxima de la experiencia como funcionan, y se manejan las personas en los barrios populares marginados, la falta de respecto de las escenas del crimen, a que el hecho ocurrió a las 6 de la tarde y el cadáver fue levantando a las 8:40 de la noche del día 24 de octubre del 2020, tres horas después del hecho. A que según la autopsia el cadáver fue levantado o procedía de la morgue de La Clínica Franklin Peña, que dicha morgue recibe cadáver cuando son llevados a darle los primeros auxilios o mueren en dicha clínica, por tanto, es evidente que el occiso fue movido de lugar de los hechos, por tanto, era imposible algún tipo de arma junto a él, pero dicha juez a quo, ni hizo ni siquiera una lectura comprensiva de dicha autopsia realizada al occiso. A que la corte a quo estableció en su sentencia, que no se pudo corroborar que la víctima estuviera armando al momento de los hechos, a pesar que se le aportó en el proceso el video donde se ve a la víctima con el arma en mano y además los testimonios de los testigos aportados por ministerio público, debido que la defensa no aportó testigo, fueron los mismos testigos del ministerio público órgano acusador, que establecieron que la víctima, hoy occisa tenía un arma blanca al momento de los hechos. A que la corte a quo establece que el imputado debió dejar el lugar de los hechos, más sin embargo el imputado adolescente se encontraba en su casa, además la misma situación de pasar de manera desafiante, como ella misma afirma en su sentencia, es una provocación de la situación por parte de la víctima hoy occisa, es que el imputado nunca salió a buscar problemas con la víctima, fue dicha víctima quien atacó al imputado frente a su casa; existe una circunstancia de provocación de la víctima hacia al imputado, que el

mismo código establece como un atenuante en este tipo de hechos jurídicos; por lo tanto la corte a quo tratando de desvincular hace una mala valoración las circunstancias atenuantes y justificable que tiene este caso. A que la norma establece dichas circunstancias antes mencionada, como circunstancias atenuantes de la pena, pero dicha corte a quo olvidó lo establecido en los artículos del Código Penal dominicano [...] Por lo tanto tomando en cuenta estas circunstancias el imputado debió ser condenado a una sentencia menos lesiva tomando en cuenta esas circunstancias particulares del imputado; que el mismo pudo ser sentenciado a la penal menos gravosa. A que la defensa del imputado también solicitó la exclusión de algunos elementos de pruebas, como fueron las actas de arresto y la prueba material el arma de fuego de fabricación casera chango, porque esta no fue introducida por el testigo idóneo, conforme con la resolución 3869, que los agentes del proceso no fueron al mismo, además que dicha arma fue entregada por una tercera persona, que al imputado no le encontraron ningún tipo de arma, la defensa técnica solicitó la exclusión de la calificación jurídica de violación de la ley 631-16 de Porte y Tenencia de Arma Ilegal, porque el mismo no se encontró ningún tipo de arma, ni ningún testigo pudo establecer que el adolescente, portó dicha arma que llevó el ministerio público, por tanto ¿Cómo dicha Juez pudo establecer algún tipo de vínculo con dicha arma que llevó el ministerio público a la audiencia? Que fue introducido por nadie al juicio de fondo y valorada, a que la Corte a quo justificó dicha violación al procedimiento al juicio de fondo, la existencia del código procesal penal desconociendo la resolución 3869, donde la jurisprudencia ha establecido dicho procedimiento motivo de exclusión probatoria [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

La parte recurrente alega “la víctima agredió al justiciable y éste se defendió al inferirle el disparo”. Como se puede advertir la parte imputada (hoy recurrente) asumió una defensa positiva parcial, es decir, niega de forma parcial la acusación fiscal; asegura que ciertamente infringió el disparo, pero lo hizo con propósitos justificados de legítima defensa. En la página 23 de la sentencia atacada en apelación se lee lo siguiente: “La declaración de la Sra. Scarlett Richardson Taveras establece que la provocación

al imputado inicia cuando estaba frente a una peluquería del sector, que luego el imputado se tira a la calle y más tarde inicia un forcejeo esto no se visualiza en el video, tampoco existen imágenes que permitan establecer el tiempo que transcurren desde que el imputado entra a la casa y el motor se para en frente, para determinar la posibilidad de una persecución inminente, en la que el imputado corría por su vida y no existe ningún medio de prueba que certifique algún tipo de lesión física del imputado". Con esto se advierte que al momento de valorar si se configuró la legítima defensa el Tribunal a quo se basó en los videos observados. También la sentencia atacada en apelación explica que no hubo tal persecución o ataque por parte del hoy occiso, ya que todo pasó de inmediato. No se observa ninguna inconsistencia en la valoración judicial del Tribunal a quo, por lo que carece de fundamento el vicio invocado por la parte recurrente. b. La parte recurrente advierte que hubo realmente una legítima defensa, toda vez que, si el hoy occiso se tiró del motor y fue con un puñal a atacar al justiciable Lony Misael Antigua Jiménez y/o Londry Misael, entonces cualquier acto que realizara éste para defenderse quedaría justificado. Sin embargo, el vídeo no muestra el momento en que el hoy occiso atacaba al justiciable Lony Misael Antigua Jiménez y/o Londry Misael; no por falta de un mejor ángulo en la cámara de video, sino porque no hubo espacio de tiempo para ello. Así lo indica la sentencia objeto del presente recurso en su citada página 23. En ese mismo orden de ideas, se descartó la existencia de la multitud que quisiera atacar al justiciable o a sus familiares. c. Es reiterada la idea de la parte recurrente de que "El justiciable se vio en la necesidad de defenderse y salvaguardar su vida" y que la verdadera víctima del hecho era el hoy justiciable. Sin embargo, al acudir al video se puede observar que el hecho fue inmediato, se detiene el motor, se baja el hoy occiso y a pocos pasos Lony Misael Antigua Jiménez y/o Londry Misael entra a la casa y se ve cuando le infiere un disparo que le causa la muerte (según la autopsia presentada). En pocas palabras no observó ninguna agresión actual e inminente de parte de la víctima al punto de que recibiera un disparo que le causara la muerte. El artículo 327 del Código Penal señala que "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro", por tanto, no se ha presentado la necesidad actual e inminente de que el justiciable estuviese prácticamente armado o con un arma guardada en espera de la víctima y su

acompañante (apodado oro). No es casualidad que en muy pocos segundos ya tuviese un arma de fuego lista para disparar; de modo que no hay una configuración de la legítima defensa. d. De conformidad con el testimonio de Scarly Estephani Richardson Taveras, víctima y justiciable forcejearon. La sentencia del Tribunal a quo hace mención de que dicho forcejeo no existió (página 23, ya citada). Ciertamente se observa en el video que no hubo tal forcejeo, que la víctima se bajó del motor, se dirigía hacia donde el justiciable Lony Misael Antigua Jiménez y/o Londry Misael y ahí fue cuando se produjo el disparo. Ciertamente se trató de un disparo, así se hizo constar en la autopsia y en la sentencia atacada en apelación. e. Respecto al testigo Yorky Cordero, el mismo señaló que oyó un disparo; en eso él se bañaba. Salió y pudo ver al muchacho tirado (el occiso) y luego fueron unos compañeros del occiso, armados con machete, y luego de ahí él se retiró del lugar. Se trató de un testigo referencial respecto de cómo sucedieron los hechos, porque él estaba en el baño. En su testimonio referencial advierte que el hoy occiso le dio persecución con un machete al justiciable, y que lo que hizo el justiciable fue para defenderse. El alcance de este testimonio quedó en ser testigo referencial, solo advirtió que luego una turba llegó al lugar. La parte recurrente señala que este testigo es fundamental, sin embargo, al ser contrastado con el video, los hechos no sucedieron como contó Yorky Cordero, sino que por el contrario, la víctima llegó al lugar (donde se hallaba el justiciable) en un motor, se bajó de la parte trasera del motor, se dirigió a donde se encontraba el justiciable y antes de tener contacto físico con Lony Misael Antigua Jiménez y/o Londry Misael mismo (el justiciable), la víctima Aneuris Miguel Castillo Arias recibió el impacto de bala, como explica la sentencia del Tribunal a quo y se pudo observar en los videos aportados. En ocasiones los testigos exageran algunas partes de sus declaraciones, sea consciente o inconscientemente. f. El recurrente afirma que “El video aportado por el ministerio público muestra que el occiso se tiró de un motor con un puñal en la mano y trató de atacar al adolescente; en eso el adolescente le infirió un solo disparo para defenderse”; ciertamente se trató de un solo disparo. En cuanto al puñal, la sentencia atacada señala que la existencia del mismo no fue corroborada por algunos medios de prueba (con los videos aportados). Con esto es la sentencia se da constancia de que “esto nos lleva a entender que el disparo no tuvo el propósito de repeler una agresión, pues fue un tiro letal” (página 21 de la sentencia recurrida). No

hay prueba de que medió una agresión en contra del justiciable. g. La parte recurrente indicó que el tribunal a quo valoró el testimonio de la madre del occiso, sin embargo, no se trató de un testimonio, sino de unas declaraciones finales, como tienen derecho todas las víctimas en los procesos penales. Era la madre del occiso y como tal merecía ser oída en virtud del artículo 84.7 y 331 del Código Procesal Penal. No hay constancia en la sentencia atacada en apelación de que las declaraciones de la señora Miguelina Arias Vizcaíno (madre del occiso) fuesen valoradas como si se tratara de una prueba testimonial. Las palabras finales de la víctima fueron extensas, pero es normal que ante la muerte de su hijo ella se exprese y desahogue. h. Para justificar que la víctima tenía un puñal, al momento de recibir el disparo, la parte recurrente aboga por que la escena -donde sucedió el hecho- fue alterada; lo cierto es que el cuchillo o puñal no fue hallado, esos son los hechos y contra los hechos no hay objeción. Como advirtiera el Tribunal a quo, no se pudo evidenciar la existencia del puñal a través de los vídeos observados. i. En cuanto al tipo de arma, la parte recurrente invoca que hay inconsistencia en el razonamiento judicial, ya que “la autopsia señala que fue un arma de tipo escopeta; en cambio la Juzgadora señala que fue un arma de fabricación casera de cañón largo”; vistas estas dos apreciaciones (1.- de la autopsia, y 2.- de la Jueza del Tribunal a quo) no hay contradicción alguna, son perfectamente compatibles las explicaciones: cañón largo- escopeta. En sus alegatos la parte recurrente afirma que “la juez a quo establece que el imputado debió dejar el lugar de los hechos, más sin embargo el imputado adolescente se encontraba en su casa”. Ciertamente no se requiere que una persona abandone el lugar, porque no hay una regla o principio que le obligue a correr, sin embargo, como se mostró en el vídeo, el disparo se realiza estando la víctima en la acera; y muy probablemente- el justiciable ya estaba en su casa, lo que implica que: a) no hubo forcejeo, b) no hubo persecución, c) no hubo un verdadero enfrentamiento entre víctima y justiciable; d) no hubo un ataque inminente -como lo muestra el vídeo-; hizo bien el justiciable en entrar a su casa, lo que no hizo bien es que luego de entrar, tomara un arma de fuego y disparada a la víctima directa quien se encontraba aun en la acera. k. En la continuidad de sus alegatos, la parte recurrente invoca que “la sentencia recurrida establece -según la parte recurrente- que los testigos eran familiares del justiciable, para con esto desvincular las circunstancias atenuantes” esta es una insinuación



imposible de probar, ya que se parte del análisis individual de los medios de prueba, y se termina realizando una interpretación armónica de los medios de prueba. Ciertamente para fijar los hechos probados se tomó en consideración prueba testimonial. Ahora bien, qué es lo que se descarta: algunos aspectos incongruentes con la interpretación armónica de los medios de prueba, tal y como se ha señalado, especialmente las circunstancias previas a que el justiciable realizara el disparo. 1. Alega la parte recurrente que solicitó exclusión probatoria, en virtud de la Resolución 3869-2006 que contiene el Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, especialmente porque no hubo un testigo idóneo. En cuanto a esta Resolución la misma habla sobre las formas a ser utilizadas en el proceso penal para el manejo de los medios de prueba, pero no puede en modo alguno sustituir las menciones del Código Procesal Penal, por el grado jerárquico de éste. El acta de arresto fue incorporado al proceso por su sola lectura, al igual que el acta de inspección de lugar; son excepciones a la oralidad al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal; se trata de pruebas independientes a la prueba testimonial: “sin perjuicio de que el agente comparezca al juicio”. Esto implica que puede ser leída la prueba documental en ausencia del agente que ha levantado el acta, siempre y cuando sea una prueba “documental” que esté prevista en el Código Procesal Penal. El acta de arresto y el acta de inspección de lugares están previstas en los artículos 224 y 173 del Código Procesal Penal, por lo que, vista la regularidad de dichos documentos, el Tribunal a quo le otorgó, lógicamente, valor probatorio. m. La parte recurrente señala que hay una vulneración del derecho de defensa, por la forma en que valoró las pruebas. Sin embargo, a través del análisis anterior esta Corte observa que fue realizada una adecuada valoración de los medios de prueba. En la sentencia atacada en apelación se verificó el análisis individual y conjunto de los medios de prueba, haciendo un uso adecuado de la lógica, la ciencia y la experiencia, integrantes de la sana crítica, que permite que cualquier “tercero imparcial” objetivamente arribara a las mismas descripciones y conclusiones en cuanto a los medios de prueba [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Lony Misael Lantigua fue condenado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, a cumplir la pena de 5 años de privación de libertad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 del Código Penal dominicano; 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aneuris Miguel Castillo Arias, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por las razones siguientes: a) error en la valoración de las pruebas, debido a que su defensa técnica le planteó que él actuó para defenderse de la agresión del hoy occiso, lo que fue rechazado bajo el fundamento de que no hubo pruebas que respaldaran la teoría de la defensa; b) la jurisdicción de apelación realizó una mala valoración de las circunstancias atenuantes y justificables que caracterizan el caso, olvidando lo establecido en las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal; c) que solicitó la exclusión del acta de arresto y la prueba material, consistente en un arma de fabricación casera (chagón), debido a que no fue introducida con el testigo idóneo, en razón de que los agentes del proceso no estuvieron presentes en el juicio, que la misma fue entregada por una tercera persona, y que, además, solicitó la exclusión de la calificación jurídica de violación a la Ley núm. 631-16, porque a él no se le encontró ningún tipo de arma y ningún testigo pudo establecer que él portara el arma que presentó el Ministerio Público.

4.3. En cuanto al primer aspecto de referencia, relativo a la excusa legal de la provocación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo criticado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, confirma que su culpabilidad, en el crimen de homicidio voluntario, fue deducida de los medios de pruebas legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de ese tipo penal; quedando evidenciado que para descartar sus pretensiones sobre la excusa legal de la provocación, primer grado estableció que ante el plenario depuso la señora Scarlett Richardson Taveras, quien declaró que la provocación al imputado inició cuando estaba frente a una peluquería del sector, que luego el imputado se tiró a la calle y más tarde inició un forcejeo, pero que, sin embargo, esto no se visualizó en el video ofertado por el órgano acusador, y que tampoco existieron imágenes que permitieran establecer el tiempo transcurrido desde que el imputado entró a su casa y el motor de la víctima se paró en frente de esta, para determinar la posibilidad

de una persecución inminente, en la que el imputado corría por su vida; y que no existió ningún medio de prueba que certificara algún tipo de lesión física de este.

4.4. Refiere el recurrente, que la Corte *a qua* no estableció como elemento justificante o de provocación, el hecho de que la presunta víctima se lanzó del motor, y que estaba siendo esperado por otra persona con el motor encendido para huir después de cometer el hecho; que la referida víctima se devolvió y con un puñal trató de atacarlo y que él se defendió dándole un solo disparo; que el testigo Yorky Cordero, en la audiencia de fondo, declaró que no vio quién agredió al occiso, pero los vecinos le dijeron, que el occiso se había tirado del motor y le dijo al acusado que “hoy es tu día” con una arma blanca en mano; y que la corte no apreció debidamente el video donde muestra a una persona tomando el arma del hoy occiso y llevándose la.

4.5. Sobre lo alegado, la corte de casación constata que, contrario a lo indicado, la jurisdicción de apelación sí observó todos esos puntos de referencia; sin embargo, consideró que no tenía razón el apelante, debido a que al observar la prueba audiovisual, que mostraba lo ocurrido, no se evidenciaba el momento en que el hoy occiso atacó al justiciable, y que eso no fue por falta de un mejor ángulo en la cámara de video, sino porque no hubo espacio de tiempo para ello; que el hecho fue inmediato, se detuvo el motor, se bajó el hoy occiso y, a pocos pasos, Lony Misael Antigua Jiménez o Londry Misael entró a la casa y se observó cuando le infirió un disparo que le causó la muerte (según la autopsia presentada). Es decir, que esas instancias judiciales no observaron ninguna agresión actual e inminente de parte de la víctima al punto de que recibiera un disparo que le ocasionó la muerte, y que, en cuanto al puñal, no se observó que el occiso tuviera algo en las manos; y que tampoco fue presentado algún medio de prueba que corroborara ese alegato, y mucho menos que existiere algún forcejeo; por lo cual, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se dieron las circunstancias establecidas en el artículo 321 del Código Penal que configura la excusa legal de la provocación, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.6. Sobre el particular, conviene precisar que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones

siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas. 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; en ese sentido, esta sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de pruebas que demuestren las pretensiones del recurrente.

4.7. En el caso de que se trata, resulta pertinente establecer que, si bien es cierto lo referente a que la víctima llegó donde se encontraba el imputado, también es cierto que, tal como ha sido expresado en los párrafos anteriores, no existió justificación que llevara al imputado a repeler alguna acción o agresión por parte de la víctima, pues el mismo resultó herido con un arma de fuego, dirigiendo el disparo a una parte del cuerpo (región frontoparietal derecha), que por la gravedad y consecuencia del mismo, produjo su muerte por laceración y hemorragia cerebral, de acuerdo con la autopsia practicada a la referida víctima, por lo que no se verifica la proporcionalidad requerida para la configuración de dicha figura, en tal sentido, esta alzada desestima el primer aspecto planteado.

4.8. Con respecto al alegato de que solicitó la exclusión del acta de arresto, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que ante ese pedimento la jurisdicción de apelación estableció que el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, y al amparo de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, debido a que es una excepción a la oralidad, entendiendo esta alzada que lo razonado por la corte resulta correcto, por lo cual no hay nada que censurarle en ese sentido y procede el rechazo.

4.9. En cuanto a lo concerniente a la solicitud de exclusión de la prueba material (arma de fuego de fabricación casera chagón), bajo el predicamento de que no fue introducida a través del testigo idóneo, la sala de casación penal observa, tras analizar el fallo impugnado, que si bien la alzada enunció ese pedimento en la página 11 literal m), de su

sentencia, no lo contestó, en tal sentido, por constituir un aspecto de puro derecho que no varía la suerte de lo decidido, será suplido en esta etapa casacional.

4.10. Sobre el particular, esta alzada aprecia que la jurisdicción de primer grado excluyó la prueba material debido a que, a pesar de existir un acta de inspección de lugar que establece, de forma fiel, el hallazgo del arma de fuego, y que llegaron a esta mediante declaraciones del testigo Reinaldy Jiménez; este testigo no declaró nada al respecto y al imputado no le fue ocupado, al momento del arresto, nada comprometedora, constituyendo esto una dificultad para individualizar el arma mediante los demás medios de prueba aportados al proceso; por lo que al constatar esta alzada que el arma de fuego envuelta en el caso fue excluida, en el momento oportuno, por parte de jueces del fondo, nada tiene que juzgar al respecto.

4.11. El recurrente también critica la calificación jurídica sobre ley de armas que le fue retenida, pues, a su entender, a él no se le encontró ningún tipo de armas y el testigo no pudo establecer ese aspecto, sobre lo alegado, esta corte de casación aprecia que no lleva razón en sus pretensiones, pues de las pruebas dilucidadas en el juicio quedó probado, y no fue un hecho controvertido, independientemente de que el arma fuera excluida, que fue cometido un homicidio en contra de la persona de la víctima directa del proceso Aneuris Arias, que así lo establece la autopsia al certificar que presentó un solo disparo y que la herida fue en la cabeza; aspecto que fue corroborado a través de los testigos valorados, quienes establecieron que el hoy recurrente le disparó al hoy occiso, y, a juicio de esta alzada, las heridas presentadas por la víctima y el señalamiento del recurrente como su agresor constituyen un hecho innegable y probado en juicio, quedando así establecido el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, tal como afirmó la corte, por lo cual rechaza ese aspecto.

4.12. Lo transcrito previamente pone de manifiesto que los jueces valoraron las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar, en el caso

concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.13. En ese sentido, conviene precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.14. El recurrente, en la parte conclusiva de su escrito de casación, solicitó, de manera subsidiaria, que fuera suspendida, de manera total, la pena privativa de libertad, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de la pena, lo que reiteró en audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: [...] *Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable sala entiende justa la sentencia de marras que tenga a bien suspender de manera total la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

4.15. La solicitud realizada por el recurrente es al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.16. Lo establecido en el referido texto legal permite colegir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en el texto; dicho esto, a criterio de esta corte de casación la sanción impuesta se ajusta a los hechos probados y se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal; por lo que procede rechazar dicha solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lony Misael Lantigua Jiménez o Londry Misael Lantigua Jiménez, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1240**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Cerda Aracena.
<b>Abogados:</b>	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.
<b>Recurridos:</b>	Lucrecia Mariano y Ramón Alejandro Aracena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Valentín Romero de los Ángeles.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Cerda Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 047-0196657-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 89, barrio Puerto Rico, municipio y provincia La Vega, localizable en el número de teléfono 829-255-3076, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Antonio Cerda Aracena, asistido en su defensa técnica por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SEEN-00158, de fecha 22/10/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será remitida, vía virtual, por la secretaría de esta Corte de Apelación al correo electrónico que las partes han notificado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2019-SEEN-00158, emitida el 22 de octubre de 2019, en el aspecto penal del proceso, excluyó la calificación jurídica dada al hecho por el auto de apertura a juicio, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Levington Radhamés Alberto Paulino; declaró al ciudadano Roberto Antonio Cerda Aracena culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Levington Radhamés Alberto Paulino; modificó la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por la prevista en el artículo 311 de la misma norma, en perjuicio de Ramón Leandro Aracena; en consecuencia, condenó al imputado a 15 años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de la ciudadana Lucrecia Mariano, como resarcimiento por la pérdida de su hijo, además, lo condenó al pago de las costas civiles.

1.3. En audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01238 dictada por esta sala el 22 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Winnie Rodríguez, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Roberto Antonio Cerda Aracena, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00173, de fecha 30 de octubre del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, y en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal en su numeral 2 letra a, se proceda a dictar directamente sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio proceda a ordenar la absolución del ciudadano Roberto Antonio Cerda Aracena, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando el cese inmediato de la medida de coerción que pesa en su contra y disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias. Segundo: De manera subsidiaria si no son acogidas, las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de las pruebas, que las costas se declaren de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Francisco Valentín Romero de los Ángeles, por sí y por el Lcdo. Aldo Lesther Minier Núñez, en representación de Lucrecia Mariano y Ramón Alejandro Aracena, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Primero: Que por efecto del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, tenga bien esta noble sala penal de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el recurso de casación interpuesto por el justiciable Roberto Antonio Cerda, en consecuencia, sea confirmada la sentencia número 203-2020-SS-00173 de fecha 30 de octubre del 2020, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los vicios*

*enunciados en su memorial de casación son inexistentes, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la decisión rendida.*

1.5. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Cerda Aracena, en contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSN-00173, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron con una correcta valoración de los hechos y la prueba y una adecuada calificación jurídica del hecho.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).* **Segundo Medio:** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1).*

2.2. Como fundamento de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *De los medios invocados y las observaciones realizadas precedentemente la Corte refiere a partir de la página 6 en su considerando número 5 en adelante, prácticamente una descripción de los elementos de prueba que fueron aportados en primer grado, y única y exclusivamente estableció una transcripción de las declaraciones de los testigos, sin dar respuesta a los planteamientos realizados. Tal se puede verificar la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de*

ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia la condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. [...] Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Asimismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado de la recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. En cuanto al Segundo medio: En la decisión emanada por Corte

*a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Roberto Antonio Cerda Aracena, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, conforme los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal Dominicano. De este motivo argüimos de que la sanción fue totalmente divorciada a la ley, ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado. Porque si bien es cierto que lo acusan de homicidio voluntario, Roberto Antonio Cerda Aracena, no tiene nada que ver con el caso, por tanto, no se puede asumir la pena de reclusión mayor del artículo 304 del Código Penal dominicano [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

Como queda develado, la responsabilidad penal del imputado Roberto Antonio Cerda Aracena fue inferida de pruebas directas e indirectas, producidas, algunas cuando comienza el ataque en contra de las víctimas Levington Radhamés Alberto Paulino [sic] y Ramón Leandro Aracena Reyes y otras cuando son perseguidos con el consabido trágico desenlace. De cuantas pruebas fueron acreditadas y discutidas durante celebración del juicio, se pudo establecer como hechos fehacientes; que todo aconteció en horas de la madrugada del 2 de noviembre de 2014, en el colmado de Amado, sector Villa Rosa, La Vega, cuando los hoy imputados Roberto Antonio Cerda Aracena, conjuntamente con un tal Tito, quien se encuentra prófugo, llegaron a dicho lugar, encontrándose ya en el mismo la hoy víctima Levington Radhamés Alberto Paulino [sic], acompañado de su primo Ramón Leandro Aracena Reyes; que los recién llegados le piden a Levington que le regale cien pesos y al negarse a complacerlos, se originó un discusión que escaló en violencias y vías de hecho, donde Ramón Leandro Aracena, recibió una herida curable en quince días y a la vez hiere al hoy imputado, logrando huir, por lo que tanto el hoy imputado como su acompañante (el prófugo) deciden perseguir a Levington Radhamés Alberto Paulino, quien también huye de la primaria escena

donde suceden los hechos, pero es perseguido por ambos, dándole alcance, ocasionándole heridas graves con el casco de una botella de cerveza, lesionándole diversas arterias y venas del cuello de su cuerpo, conforme el informe de la autopsia practicada al cadáver de la víctima por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif), que le produjeron la muerte. La escena primaria del crimen nos revela que el altercado habido entre Roberto Antonio Cerda Aracena y su acompañante el menor de edad apodado Tito, en contra de Levington Radhamé Alberto Paulino y Ramón Leandro Aracena Reyes, fue el comienzo de las violencias ocasionadas. Que ambas víctimas huyen de ese lugar primario, pero en el caso de Levington Radhamé Alberto Paulino, su huida fue insuficiente, corre con la peor suerte, pues conforme la declaración de los testigos presenciales de la acusación, ambos imputados le persiguen, en el caso del hoy imputado Roberto Antonio Cerda Aracena, es a quien le atribuyen portar en sus manos la botella rota con la cual le ocasionan la herida al hoy occiso. La defensa arguye que nadie le vio ocasionarle esa herida y ciertamente fue así, sin embargo, también es verdad que se le vio perseguir a la víctima fallecida con el casco de botella rota en una de sus manos, que las heridas examinadas por los médicos forenses avalan ese resultado, confirmando que la víctima recibió al menos cuatro graves heridas mortales por necesidad, que fueron ocasionadas en el cuello de su cabeza, cercenándole arterias y venas sanguíneas que le produjeron la muerte con más o menos prontitud. La responsabilidad penal del imputado Roberto Antonio Cerda Aracena, es consecuencia de las inferencias de indicios serios, precisos y concordantes que conducen de manera inevitable a atribuirle co-participación en grado de autoría, en los hechos acaecidos. Si bien los testigos declaran que vieron a ambos imputados perseguir al hoy occiso, también al unísono declaran que quien portaba la botella rota en una de sus manos, era el hoy justiciable Roberto Antonio Cerda Aracena. De hecho, al menor partícipe de la trifulca que vieron en la escena del crimen, portaba un pedazo block en sus manos, pero resulta que la necropsia practicada al cadáver de la víctima, todas las heridas que describe son de heridas punzantes ocasionadas con un objeto filoso, no así otros traumas. En el caso de que nos ocupa, se le atribuye al imputado Roberto Antonio Cerda Aracena co-participación en grado de autor de los hechos que generaron la tragedia, no solo por haber participado activa, personal y materialmente, sino también porque una

serie de indicios nos conducen hacia esa conclusión. Veamos, El hecho indicante de su participación en la muerte de la víctima viene a colación por ser la persona que rompió la botella, porque se hace de la parte filosa de ese objeto y con ella se le ve perseguir a la víctima que huye ante la inminencia de un ataque cierto y muy peligroso. Dos testigos corroboran su participación, ambos lo ven con la botella partida en sus manos, cuando corre raudo atrás de la víctima, momentos después la víctima (occiso) es hallada en estado agónico, con cuatro graves heridas inferidas en distintas partes del cuerpo, algunas de ellas ocasionadas en partes sensibles como el cuello, con cortaduras de arterias y venas que le llevan a desangrarse y consecuentemente a la muerte. Uno de los Testigos ve al imputado caminando a más de cien metros de donde yacía la víctima en el suelo. El otro copartípe (dícese de un menor de edad, el tal Tito) se le ve cerca del cadáver con un pedazo de block en sus manos. Como queda develado, los indicios existentes son convergentes, concordantes, coherentes y naturales. No están relacionados por un simple silogismo, sino por toda una cadena causal, por una sucesión de hechos que concatenados inequívocamente conducen a la conclusión de que no hubo otra manera posible de que alguien, ante los hechos así planteado, le haya podido dar muerte a quien en vida llamó Levington Radhamé Alberto Paulino, que no fuera el acusado Roberto Antonio Cerda Aracena. El delito es una conducta humana en la que se entrelazan, se mezclan, aspectos subjetivos que conllevan conocimiento, idealización o representación finalística (de algo que se quiere realizar, que se quiere ejecutar por medio de la voluntad y la racionalidad), y por otro lado está la parte objetiva que está entremezclada con el aspecto material (se persigue a la víctima con un claro objetivo de hacerle daño por medio de las heridas que se le pretende ocasionar con el objeto filoso). La combinación de estos dos aspectos (subjetivo y objetivo) es lo que da nacimiento al hecho punible, pues no basta con subjetivamente representarse el hecho y querer hacerlo, objetivamente hay que conectar la disposición mental con la realidad que es la que posibilita la realización de la acción material. Correr detrás de la víctima con un objeto filoso, capaz de ocasionar la muerte, resultó evidente que no era para atemorizarla. La mente idealiza y motoriza a través de la potencia del cuerpo, la acción homicida. En el caso concreto, esta instancia considera acertada la decisión rendida por el tribunal a quo, pues fuera de toda duda razonable el imputado Roberto Antonio Cerda Aracena, es



responsable de la comisión de los hechos de la prevención, demostrado a través de un fardo probatorio suficiente y necesario, que reveló que produjo la muerte de Levington Radhamé Alberto Paulino, por motivos abyectos, difusos e insignificantes, produciéndole graves lesiones con la clara e inequívoca intención de matarle. En razón de lo preceptuado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y sus circunstancias, debidamente recreados, analizados y ponderados en toda su extensión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Roberto Antonio Cerda Aracena fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Levington Radhamés Alberto Paulino; y artículo 311 de la misma normativa, en perjuicio de Ramón Leandro Aracena; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), en favor de la señora Lucrecia Mariano, madre del occiso Levington Radhamés Alberto Paulino, decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente enuncia inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, para lo cual establece que la Corte *a qua* solo hizo una transcripción de las declaraciones de los testigos, pero no dio respuesta a los planteamientos realizados; alude, además, que no respondió los medios propuestos, incurrió en falta de valoración de las pruebas y que al rechazar los medios sin una motivación adecuada y basada en fórmulas genéricas no le garantizó el derecho a recurrir y el derecho de defensa.

4.3. En el segundo medio de casación manifiesta que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo penal de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios conforme las disposiciones de los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal dominicano, que la sanción está totalmente divorciada a la ley, debido a que no se corresponde a la acusación que se le atribuye, pues, a su entender, no tiene nada que ver con el caso.

4.4. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al responder, de manera genérica, los medios propuestos en el recurso de apelación, esta sala de casación penal aprecia, tras analizar la sentencia recurrida, que ante esa jurisdicción fueron propuestos dos medios, consistentes en: “primer medio: error en la valoración de la prueba y segundo medio: falta de motivación de la sentencia”, los cuales fueron contestados por esa alzada en las consideraciones (8-14) de la sentencia, y estimó que no tenía razón el apelante en sus pretensiones, debido a que los elementos de prueba, en su conjunto, permitieron determinar su responsabilidad penal.

4.5. Para la jurisdicción de segundo grado, con las pruebas acreditadas y discutidas durante la celebración del juicio, quedaron determinados como hechos: *que todo aconteció en horas de la madrugada del 2 de noviembre de 2014, en el colmado de Amado, sector Villa Rosa, La Vega, cuando el hoy imputado Roberto Antonio Cerda Aracena, conjuntamente con un tal Tito, quien se encuentra prófugo, llegaron a dicho lugar, encontrándose ya en el mismo la hoy víctima Levington Radhamés Alberto Paulino, acompañado de su primo Ramón Leandro Aracena Reyes; que los recién llegados le pidieron a Levington que le regale cien pesos y al negarse a complacerlos, se originó una discusión que escaló en violencias y vías de hecho, donde Ramón Leandro Aracena, recibió una herida curable en quince días y a la vez hiere al hoy imputado, logrando huir, por lo que tanto el hoy imputado como su acompañante (el prófugo) deciden perseguir a Levington Radhamés Alberto Paulino, quien también huye de la primaria escena donde suceden los hechos, pero es perseguido por ambos, dándole alcance, ocasionándole heridas graves con el casco de una botella de cerveza, lesionándole diversas arterias y venas del cuello de su cuerpo, que le produjeron la muerte.*

4.6. Para fijar los hechos previamente descritos, fueron valorados como elementos de prueba el informe de autopsia judicial realizado al cuerpo de Levington Radhamés Alberto Paulino, que certifica que la causa de la muerte fue por herida punzocortante en región derecha del cuello; y que el deceso se debió a choque hemorrágico por herida punzocortante; el certificado médico practicado al señor Ramón Leandro Aracena, que establece que presenta herida por arma blanca en región interna derecha del cuello, herida en región lateral profunda, provisional por 15 días; el testimonio de Ramón Leandro Aracena Reyes, víctima, quien estableció,

entre otras cosas, que vio cuando el imputado discutía con la víctima y que fue a mediar la situación, que el imputado destrozó una botella y quería tirarle a la víctima, pero como él estaba en el medio le cortó a él, que luego de eso el imputado junto con un primo le cayeron atrás a la víctima, que el imputado tenía el casco de botella en las manos y luego de eso la víctima resultó muerta.

4.7. Fue valorado, además, el testimonio del señor Pedro Miguel García Encarnación, testigo presencial de los hechos, quien declaró haber visto cuando el imputado destrozó la botella y le cayó atrás al hoy occiso y a Leandro, que luego encontró a Leandro cortado y le preguntó por la víctima y este le indicó por donde se fueron, que él cogió en la pasola y es cuando vio al imputado que subió, y más para atrás estaba la víctima en el suelo con herida en la garganta en forma de estrella como si fuera con botella la herida y cerca del cuerpo estaba el tal Tito con un block en las manos. Que a su vez fue valorado el testimonio del señor Leonel Alexander Jiménez Restituyo, oficial actuante quien arrestó al imputado, y manifestó que realizó el arresto por una llamada que recibió de un hecho ocurrido, relacionado con la muerte de la víctima y que cuando fue al lugar le indicaron por donde se fueron los responsables del hecho que era un tal Tito y Lindo, que es el imputado.

4.8. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, y le explicó por qué no procedían sus reclamaciones, debido a que los elementos probatorios presentados y ponderados, lo señalan e individualizan dentro del plano fáctico. Quedando comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, debido a que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado con base en las pruebas depositadas en el expediente y atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal.

4.9. De lo anteriormente transcrito se colige, que la corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado quedó destruida, debido a que las pruebas periciales y documentales fueron corroboradas con los testimonios ofertados, quienes narraron todo cuanto ocurrió, y lo individualizaron como la persona que inició la discusión con el hoy occiso, y quien portaba el arma (casco de botella), con la cual agredió al señor Ramon Alejandro Aracena (víctima), así como al señor Levington Radhamés Alberto Paulino, quien falleció

como consecuencia de las heridas provocadas. Indicando esa alzada que al menor apodado Tito, partícipe del hecho, lo vieron en la escena del crimen portando un block en sus manos, pero resultó que la autopsia realizada al cadáver de la víctima da cuenta de que todas las heridas son punzantes ocasionadas con un objeto filoso, no así otros traumas.

4.10. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio. Por lo que, contrario a lo externado por el recurrente, esta corte de casación penal no aprecia que exista vulneración alguna al derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, por lo que desestima el primer medio planteado.

4.11. En el segundo medio alega que no se encuentran subsumidos los tipos penales de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios conforme a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal por los cuales resultó condenado. Sobre el particular, esta sala de casación penal advierte que, contrario a sus pretensiones, las pruebas valoradas, tal como fue indicado *ut supra*, permitieron determinar su responsabilidad penal, y el tribunal de juicio lo consideró culpable de dos infracciones cuya sanción es distinta; pero, conforme con el principio del no cúmulo de penas establecido en nuestro ordenamiento penal, pronunciaron sentencia condenatoria acorde con la sanción mayor, en este caso la dispuesta en el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

4.12. En el caso de que se trata concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida; hecho probado con el informe de autopsia y pruebas testimoniales, que identifican al imputado como la persona que causó las heridas al occiso, Levington Radhamés Alberto Paulino. b) El elemento material, manifestado, en el caso, por la acción del imputado de propinar una herida al hoy occiso, utilizando un arma blanca (casco de botella), lo que le provocó la muerte. c) La intención de producir ese resultado lesivo,

pues este, a pesar de que la víctima salió huyendo, en compañía de otra persona (prófugo), lo persiguió hasta lograr su cometido.

4.13. Quedó demostrado, además, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la acción deliberada y voluntaria del imputado en la realización del crimen, lo que evidencia la intención de ocasionar la muerte; el elemento injusto, caracterizado por el daño que ocasionó con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna; que en ese sentido, esta alzada estima que los elementos constitutivos del referido tipo penal quedaron configurados del conjunto de elementos de pruebas valorados, por lo que rechaza sus pretensiones.

4.14. En cuanto al planteamiento de que la sanción impuesta está totalmente divorciada de la ley, debido a que no se corresponde con la acusación atribuida, ya que, a su parecer, él no tiene nada que ver con el caso, esta alzada considera, luego de todo lo dilucidado previamente, que quedó comprobado que el imputado es infractor de los tipos penales atribuidos; y la pena aplicada, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, por lo cual la misma no debe ser censurada en casación, debido a que se encuentra plenamente justificada y no vulnera principios ni disposiciones legales, por lo que procede; en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado

de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Cerda Aracena, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1241**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Rondón Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Rondón Estévez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, núm. 51, sector Los Rieles, San Marcos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de

Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sergio Rondón Estévez, a través del Lcdo. Andrés de Jesús Tavárez en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00126, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente decisión. Confirma la sentencia apelada.* **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SEEN-00126, emitida el 6 de diciembre de 2021, dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Sergio Rondón Estévez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso psicológico; en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales V.G.B., y lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años, y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); mantuvo la medida de coerción de prisión preventiva y rechazó la solicitud de declaratoria de testigo reticente solicitada por el Ministerio Público en contra de la víctima y testigo Violenni Batista Hernández.

1.3. En audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01240 dictada por esta sala el 22 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Winnie Rodríguez, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Sergio Rondón Estévez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que se tenga bien anular la sentencia recurrida por ser violatoria del debido proceso; y en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de justicia, obrando bajo su propio imperio dicte su propia decisión, absolviendo de toda responsabilidad*



penal al ciudadano Sergio Rondón Estévez, por las razones expuestas en el primer motivo antes indicado. Segundo: Que, de rechazarse las conclusiones antes indicadas, tenga bien esta honorable corte obrar bajo su propio imperio y variar la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, por las previstas en el artículo 396 de la Ley 136-03, por consiguiente, imponer la pena mínima establecida en el referido artículo, que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Rondón Estévez, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00109, dictada en fecha 19 de mayo de 2022 [sic], por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que se advierte que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.*

1.5. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de la prueba. Palabra clave: error en la comprensión y valoración de la prueba. (Arts. 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea aplicación de orden legal. Inobservancia del principio de interpretación. (Arts. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. Como fundamento de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: [...] *Entiende la defensa que la Corte yerra con su decisión, en virtud de que no es posible que ocurra una violación si*

*al momento del supuesto hecho la víctima lleva puesto un pantalón Jeans; como manifestó la menor en cuestión, es por esa situación que la defensa manifestó a la Corte en su recurso que la decisión debía desaparecer; sin embargo, la Corte da por sentado que el recurrente cometió los hechos; en virtud de que la menor así lo estableció. Si bien es cierto menciona al imputado como la persona que la violó, no menos cierto es que sus declaraciones carecen de credibilidad, y ¿por qué la defensa entiende que la menor falta a la verdad al momento de declarar? La respuesta es sencilla y la encontramos fácilmente una vez analizamos la decisión recurrida en cuanto a la entrevista mencionada; en virtud de que no es verdad Honorables Jueces, que el imputado pudiera violarla una vez la menor según ella se acostó en una de las habitaciones de la casa, y el imputado se le sentó al lado, y con la sábana le tapara la boca y ahí me hizo lo que me hizo. Otro punto a resaltar en el presente medio y así lo hicimos en el recurso de apelación, es el hecho de que la menor estableció, que no se quitó la ropa porque esa no era su casa; entonces Honorables Jueces, ha de entenderse que la violación no ocurrió como manifestó la menor. [...] sin embargo la Corte entiende que el hecho ocurrió y ratifica la decisión del juzgador de juicio, en esa tesitura la defensa tiene a bien establecer que la Corte comete el mismo error que el juzgador de juicio. Con relación al informe psicológico forense, y el informe psicológico de daños en menores, la Corte entiende que ambos fueron levantados conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de que fueron levantados por psicólogos facultados para su realización; que por medio de estos medios de prueba, se puede comprobar que mientras la menor de iniciales V.G.B., se encontraba en la casa de Sergio Rondón Estévez, él entró a la habitación donde ella se encontraba, apagó las luces y comenzó a manosearla, y luego le introdujo su pene por la vagina. Visto el argumento de la Corte en cuanto a los medios de pruebas antes indicados, tenemos a bien establecer, que ciertamente ambos fueron levantados por profesionales formados para esos fines; sin embargo Honorables Jueces, la capacidad de los psicólogos no está en discusión en el presente proceso; lo que está en discusión es la veracidad del contenido de estos; en el sentido de que la menor miente una vez presta sus declaraciones; en virtud de que la madre la cuestiona y le pregunta ¿ qué dónde ella estaba (la menor)? y la menor le responde que estaba donde la prima; [...] Un asunto a resaltar, en cuanto a la certificación expedida por la Asociación Dominicana de*

*Rehabilitación, a nombre de la menor de edad de iniciales V.G.B, de 12 años, se trata de un medio válido, introducido al proceso conforme a la norma procesal penal vigente; sin embargo la defensa tiene a bien establecer y así lo hicimos constar ante el tribunal de juicio, y el tribunal lo recoge en su decisión, es el hecho de que la certificación como elemento de prueba sólo certifica que la menor tiene problema de aprendizaje. [...]. Con relación a la denuncia [...] no constituye certeza de que el imputado cometiera el hecho indicado, en virtud de que la madre de la menor no tuvo presente la noche de la ocurrencia de los supuestos hechos que indica la acusación. Con relación al certificado ginecológico forense la Corte da por sentado que el imputado, es la persona responsable de supuesto hecho en perjuicio de la menor en cuestión. Lo cierto es Honorables Jueces, que la Corte le da un alcance a este documento que ciertamente no lo tiene; en virtud de que la menor al momento de ser examinada en su parte íntima presentaba una situación que no prueba quien se la provocó; únicamente se prueba que tuvo relación sexual [...]; todas esas circunstancias debieron traer como consecuencia que al Corte acogiera el recurso de apelación, sin embargo al rechazarlo yerra con su decisión al igual que el Tribunal Colegiado que emite la decisión de 10 años de prisión. Un puto a resaltar en el presente medio, es el hecho de que la persona que es violada sexualmente, lo lógico es que presente secuelas en el cuerpo de la agresión, por el forcejeo. En conclusión sobre lo anterior, somos de opinión que yerra el tribunal de juicio al igual que la Corte con su decisión, en virtud de que hasta el momento las pruebas resultan insuficientes, ya que no es posible determinar la participación del imputado con el alcance que da el tribunal al certificado ginecológico, que vale establecer recoge que la menor presenta en su parte íntima desfloración reciente que el médico llega a esa conclusión cuando observa al momento de realizar el examen físico, si los bordes del desgarró presentan signos de hemorragia e inflamación, la conclusión lógica sería desfloración reciente. Por lo anterior, le manifestamos a la Corte de Marras, que la destruir de la presunción de inocencia del recurrente se queda en el aire, sin fundamento jurídico [...]. El acta de nacimiento y la orden de arresto, ambas ofertadas por el ministerio público, como prueba a cargo; una vez la analizamos llegamos a la conclusión y no fue controvertido por la defensa que el acta de arresto se prueba con exactitud la legalidad del arresto; en virtud de que el documento es conforme a la ley, a simple vista prueba quién y dónde*

arrestaron al ciudadano Sergio Rondón Estévez. El acta de nacimiento (copia), es un documento legal y pertinente, sin embargo, en el proceso seguido a Sergio Rondón Estévez esta prueba no surte efecto jurídico en virtud de que fue depositada en copia, [...] Por último, hacemos alusión a la valoración del acta de rueda de personas, [...] la defensa la cuestionó por qué se realiza la referida rueda de personas, y de realizarse significa al momento de la comisión del hecho en perjuicio de la menor esta no estaba clara de quién es el autor de la violación sexual. Sin embargo, el tribunal de juicio al igual que la Corte indican que no lleva razón la defensa, porque se trata de algo muy lógico porque la menor se le hace la rueda de personas para que vuelva a identificar al imputado, ella lo reconoce, entonces se hace la rueda de precisamente para ver si existe alguna duda sobre el reconocimiento de la persona que cometió el hecho. En cuanto al segundo medio: [...] la defensa manifestó a la corte de marras que de la simple lectura de al acusado y los elementos de pruebas que la sustentan, queda evidenciado a simple vista, que el recurrente no trasgredió las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la menor de generales que constan. [...]. Lo anterior lo traemos a colación en virtud de las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal, en las previsiones de este artículo es que la defensa sustenta sus pretensiones de que la calificación jurídica debía ser variada en este proceso, es decir, el recurrente de ser juzgado debía y debe responder por las previsiones del artículo 396 de la Ley 136-03, que trae una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Las pruebas aportadas por el ministerio público demuestran que el recurrente no sostuvo relaciones sexuales con la menor sin el consentimiento de ella; esto quedó demostrado con la reproducción de cada uno de los elementos de pruebas debatidos ante el juzgador de juicio; circunstancia solicitada por la defensa a la corte de marras, en las conclusiones vertidas en el recurso de apelación depositado en fecha 18/01/2022, en la secretaria del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata. Sin embargo, [...] las mismas pruebas ofertadas por el órgano acusador, son las que prueban la teoría de la defensa, [...] La Corte al igual que el juzgador de juicio yerran con su decisión, en virtud de que mantienen la calificación jurídica de la acusación; sin embargo, las circunstancias que rodean el proceso demuestran a simple vista que el hecho no ocurrió y de ocurrir un hecho, ocurrió de manera voluntaria como le manifestamos a la Corte en uno de los medios del recurso de apelación

*depositado por efecto de la sentencia de 10 años del Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial. [...] Inobservancia del principio de interpretación: Honorables Jueces, para mejor entendimiento del contenido de esta parte del recurso de Casación, la defensa tiene a bien hacer constar textualmente el contenido del art. 25 del Código Procesal Penal Dominicano que reza: Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. Lo anterior lo traemos a colación, en virtud de que reclamamos a la corte de marras, de que la supuesta violación no ocurrió, en el sentido de la menor al ser entrevistada estableció que el que el hecho ocurrió una vez el imputado se le sentó al lado donde ella estaba acostada, y con la sábana le tapó la boca, y ahí pasó lo que pasó; en ese sentido es que la defensa enmarcó su teoría en primer término de que realmente no ocurre con las características establecidas por la víctima directa. [...] La Corte hace una interpretación extensiva con relación a lo que pudo pasar entre la menor y el imputado, en virtud de que la Corte interpreta que el recurrente le quitó el pantalón a la menor a la fuerza, sin embargo nadie ha establecido que esta situación sucediera en el presente proceso, por consiguiente esta situación no se probó en perjuicio del recurrente; lo que traerá como consecuencia que este Honorable Tribunal acoja las conclusiones vertidas por el recurrente en el presente recurso de casación. [...] Lo cierto es que la Corte al valorar los testigos a descargos lo hace de manera errada, en virtud de estos fueron coherentes y precisos, al establecer que al menor manifestó que quería casarse con el recurrente; esta situación debió llevar a la Corte a fallar a favor del señor Sergio Rondón Estévez, en el sentido de la menor tenía la intención de casarse con el recurrente, esto indica que, si algo pasó entre las partes, pasó de manera voluntaria. En el caso en cuestión existe duda si el imputado le quitó o no el pantalón a la menor de 12 años de iniciales V.G.B., en virtud de que las pruebas a cargo ofertadas por el Ministerio Público resultan insuficientes y no vinculantes; en ese sentido la decisión es injusta y por consiguiente violaba a los derechos del recurrente [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En lo que respecta al primer motivo del recurso de apelación interpuesto por Sergio Rondón Estévez, esta alzada ha constatado que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de cada una de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio; 10.-En primer orden, respecto del testimonio de la menor de edad de iniciales V.G.B., el cual consta en DVD, se constata que su testimonio es coherente y preciso, y por lo tanto carece de incredulidad subjetiva; toda vez que, la menor de edad explicó de manera detallada la forma en que sucedieron los hechos cometidos por el imputado Sergio Rondón Estévez, pues estableció que el día de la ocurrencia de los hechos su abuela le dio una pela, que ella se fue de la casa hacia donde un amigo de ella, y que éste la llevó a casa del imputado, y que allí el imputado la violó sexualmente penetrándola, indicando que sucedió pasadas las 08:00 de la noche, que quien la llevó allá fue su amigo Marcos que él le dijo que no le iba a pasar nada malo y que por eso ella se quedó en una de las habitaciones de la casa y el imputado en otra habitación, que estaban ellos solos, que Marcos se fue para su casa y que no la llevó a la casa de él porque allá habían muchos muchachos, que Marcos le dijo al imputado que ella estaría allá hasta el otro día y que él le dijo que no le pasaría nada, que el imputado entró a su habitación, apagó el bombillo, ella le dijo que si él no se iba a acostar porque tenía sueño, ahí él le tapó la cara con una sábana, y la violó sexualmente penetrándola, que ella le decía que la soltara que se quería ir para su casa y la llevó luego para su casa por una calle y la dejó, que eso ocurrió una única vez, que no conoce bien el nombre del imputado pero que le dicen Sergio Rondón, que ella tenía una blusa rosada y un jeans [sic], él tenía una franela blanca y un pantalón de jugar basketball, que ella estaba vestida que no iba a quitarse la ropa en una casa donde no conocía más personas. Que por lo anterior expuesto, se comprueba que no lleva razón el recurrente al establecer que la violación no ocurrió porque la menor estaba vestida y porque tenía puesto un pantalón jean, puesto que esto no es un impedimento para que el imputado le quitara a la fuerza el pantalón para penetrarla, puesto que el imputado, según establece la menor, le tapó la cara con una sábana, y aunque ella le dijo que la soltara y que se quería ir, el imputado de todas maneras la penetró, en cuyo caso, es evidente que el imputado le quitó el pantalón jean a la víctima para penetrarla. En cuanto al Informe Psicológico Forense, así como el Informe Psicológico de Daños en Menores, ambos practicados a la menor de edad víctima del presente proceso;

esta alzada advierte que los mismos han sido instrumentados conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, sobre dictámenes periciales, y practicadas por psicólogos facultados para su realización; advirtiéndose que estos informes contienen la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados; en ese sentido, por medio de estos medios de prueba, se puede comprobar que mientras la víctima V.G.B., se encontraba en la casa del imputado Sergio Rondón Estévez, puesto que la misma había sido llevada a esa casa porque su amigo, el nombrado Marcos, la dejó allí, el acusado Sergio Rondón Estévez, entró a la habitación donde se encontraba la menor V.G.B., apagó las luces y comenzó a manosearla, y luego le introdujo su pene por su vagina; Se comprueba además, la comisión de los hechos por parte del imputado Sergio Rondón Estévez, puesto que en el Informe Psicológico de Daño en menores de fecha 11/05/2021, se extrae que la víctima V.G.B., manifestó en síntesis, lo siguiente: [...] el hombre me dijo que durmiera en una habitación de la casa que él iba a dormir en la otra, la casa de él es de tabla, tiene sala, cocina, es de zinc, tiene patio, el baño de la casa queda afuera tiene una cortina en la puerta, queda en Los Rieles esa casa, cuando eran como las 12:00 de la noche el hombre entró a la habitación donde yo estaba, me tapó la boca y me agarró la mano y ahí me violó, me quitó la ropa, me entró su pene en mi vulva, él me decía que si me estaba gustando, yo le decía que me soltara, cuando el terminó yo estaba botando mucha sangre, me llevó en una pasola y me dejó cerca de mi casa, me dijo que no dijera nada de lo que había pasado porque si decía algo él iba a caer preso [...]; lo que demuestra que las declaraciones de la víctima V.G.B., son coherentes y precisas, puesto que las mismas se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y por demás no se advierten circunstancias que degraden la credibilidad de sus declaraciones. En cuanto a la Certificación de fecha 03-05-2021, emitida por Asociación Dominicana de Rehabilitación, expedida en relación a la menor de edad identificada con las iniciales V.G.B, de doce años; mediante este medio probatorio, se comprueba que la víctima tiene una capacidad intelectual a nivel moderado, lo que indica un nivel de desarrollo cognitivo inferior al promedio; sin embargo, de este medio no certifica que la menor de edad tiene una incapacidad mental. Respecto del Acta de Denuncia de fecha 81566-2020-002053, interpuesta en fecha 29/08/2020 por la señora Violenni Batista Hernández, madre de la menor de edad de

iniciales V.G.B., ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad de Víctimas Puerto Plata (Uavvg); se extrae que la misma fue instrumentada conforme las disposiciones de los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal; por la cual se demuestra que la madre de la víctima, la señora Violenni Batista Hernández, denunció por ante la Unidad de Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de Puerto Plata, que su hija había sido agredida, abusada y violada sexualmente, por parte del imputado Sergio Rondón Estévez, y el punto de partida de las investigaciones de dichos hechos en contra de este imputado. Con relación al Certificado Ginecológico Forense expedido en fecha 29-08-2020, por la Dra. Hilda Leonor Bonilla García, médico Ginecóloga forense perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif); el mismo fue instrumentado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, sobre dictámenes periciales, y por medio de este, se comprueba que la víctima V.G.B., fue sometida a un examen médico en el cual presentó Himen desflorado, Desgarro reciente a las 3,9 de la manecilla del reloj; lo que demuestra la comisión de los hechos por parte del imputado Sergio Rondón Estévez, puesto que el mismo había sostenido relaciones sexuales con la víctima V.G.B., en días previos a la referida evolución ginecológica que le fue practicada. En cuanto al acta de nacimiento de fecha 06/12/2007, expedido a nombre de la víctima V.G.B., por el Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Puerto Plata; por medio de la cual, se demuestra que para el momento de la ocurrencia de los hechos la víctima era menor de edad. En lo que respecta la orden de arresto núm. 609-01-2020-TATUT-01721, ejecutada en fecha doce 12 de febrero del año 2021, en contra del imputado Sergio Rondón Estévez; la misma fue instrumentada conforme las disposiciones contenidas en el artículo 225 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; quedando demostrada la legalidad del arresto del imputado Sergio Rondón Estévez, por tener orden de arresto en su contra y de que el mismo fue arrestado tiempo después de ser expedida dicha orden. En lo que concierne al Acta de Rueda de personas, esta alzada advierte que la misma reúne las condiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por medio de la cual la menor identificó al imputado Sergio Rondón Estévez, el cual se encontraba identificado con el cartel marcado con el número 3, como la persona que la violó sexualmente, indicando que el día de la ocurrencia del hecho estaba un poco más delgado y



tenía una franela blanca y que al momento de reconocerlo vestía un polo-shirt de color rojo; por lo que la referida prueba fundamentó la decisión emitida por el tribunal de juicio. Que por todo lo anterior expuesto, procede desestimar el medio invocado por el recurrente Sergio Rondón Estévez; en virtud de que esta Corte de Apelación constató, que el tribunal de juicio realizó una valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En lo que respecta el segundo motivo invocado, contrario a lo establecido por el recurrente, relativo a que el caso de la especie debe ser enmarcado únicamente en el artículo 396 de la ley 135-03, puesto que con los testigos a descargo se demostró que el imputado no violó sexualmente a la menor y que la menor tenía la intención de casarse con el imputado; a tal respecto, esta alzada constata, que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que los testigos a descargo declararon que no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, que los mismos no tenían conocimiento de lo sucedido; por lo que, la parte recurrente no pudo demostrar, mediante los medios de pruebas a descargo, que el imputado no cometió el hecho; en ese sentido, se constata que el tribunal de juicio actuó correctamente al no otorgarle valor a los referidos medios de pruebas. Esta Corte de Apelación constata que, mediante los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, se comprueba que el hecho tipificado es relativo a la infracción de violación sexual, abuso sexual y psicológico, establecidos en los artículos 331 del Código Penal y 396 letra b de la Ley 136-03; al haber sido demostrado que el imputado violó sexualmente a la menor de edad V.G.B., puesto que fue comprobado que el imputado Sergio Rondón Estévez, fue la persona que entró a la habitación donde se encontraba la víctima V.G.B., de 12 años de edad, apagó las luces y comenzó a manosearla, le decía palabras bonitas, luego le introdujo su pene por su vagina; en cuya violación concurre el constreñimiento y la sorpresa, hecho que es sancionado con la pena de 10 a 15 años de prisión; en ese sentido, se advierte que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, en consecuencia, procede desestimar el motivo invocado, por no comprobarse el agravio denunciado. La parte recurrente, en sus conclusiones solicitó que esta Corte de Apelación, varié la calificación jurídica del artículo 331 del

Código Penal Dominicano, por las previsiones del artículo 396 de la Ley 136-03, por consiguiente, imponer la pena mínima establecida en el referido artículo; que procede rechazar la solicitud hecha por la parte recurrente; toda vez que, fue comprobado que el imputado con su actuar violentó las disposiciones los artículos 331 del Código Penal y 396 letra b de la Ley 136-03, puesto que el imputado cometió violación sexual, abuso sexual y psicológico, en contra de la menor de edad V.G.B.; en cuyo caso, esta Corte de Apelación advierte, que la pena impuesta es la más justa y razonable con relación al daño causado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Sergio Rondón Estévez fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de 10 años y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales V.G.B.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, debido a que confirmó la sentencia del tribunal de juicio aun cuando le fue planteado lo siguiente: a) que no era posible que ocurriera una violación si al momento del supuesto hecho la víctima llevaba puesto un pantalón jeans; b) que la menor mintió en sus declaraciones, pues cuando la madre la cuestionó, ella le manifestó que estaba donde una prima; c) que el documento expedido por la Asociación Dominicana de Rehabilitación solo certifica que la menor tiene dificultades para entender y seguir instrucciones; d) la denuncia no constituye certeza de que él cometiera el hecho indicado; f) que el certificado médico no prueba quien le provocó las lesiones; d) que la menor no presentó secuelas de agresión en su cuerpo; g) que el acta de nacimiento no surte efecto jurídico por haber sido depositada en copia y que la orden de arresto solo prueba quién y dónde fue arrestado; y, h) que el acta de rueda de personas fue realizada al momento de la comisión del hecho, cuando la víctima aún no estaba segura de quién era el autor de la violación, y por todo ello

entiende que los elementos de pruebas valorados resultan insuficientes, debido a que no permiten determinar, a su parecer, quién llevó a cabo el hecho.

4.3. Previo a examinar las críticas del recurrente conviene establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que se advierte en la decisión impugnada; debido a que los jueces de la alzada expresaron, de manera coherente, las razones jurídicamente válidas para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo condenatorio.

4.4. Con respecto al alegato de que hubo una errónea valoración de las pruebas, la sala de casación penal observa, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación examinó la apreciación realizada por el tribunal de primer grado, lo que permitió inferir que, en su conjunto, esos elementos de prueba indicaron cómo, cuándo, dónde y las circunstancias en que ocurrió el hecho, lo que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.5. Los elementos de prueba que sustentan la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte *a qua*, consisten en: el certificado ginecológico forense, que establece que al momento de ser evaluada la menor presentó himen desflorado, desgarro reciente a la 3,9 de la manecilla del reloj; el informe psicológico forense de la entrevista, en el cual consta que la menor de edad declaró: *el viernes un hombre me violó, nunca lo había visto, él es medio blanquito, medio alto, tiene el pelo bajito, me dijeron que él tiene 25 años, ese día mi abuela me dio una pela por un sobrino mío, entonces me fui de la casa y me encontré con Marquito, él es amiguito mío y él me llevó a la casa de ese hombre para que me quedara ahí, eran como las 9 de la noche, el hombre le dijo a Marquito que se fuera que él me iba a cuidar, me dijo que durmiera en una de las habitaciones de la casa que él iba a dormir en otra, la casa de él es de tabla, es como mamey [...] eran como las 12 de la noche y él entró a la habitación donde yo estaba, me tapó la boca, me agarró la mano y ahí me violó, me quitó la ropa, me entró su pene en mi vulva, él me decía que si me estaba gustando, yo le*

*decía que me soltara, cuando él terminó yo estaba botando mucha sangre y le dije que porque yo estaba botando sangre, me dijo que me callara, me dijo que me cambiara que me iba a llevar a mi casa, me llevó en una pasola y me dejó cerca de mi casa, me dijo que no dijera nada sino iba a caer preso [...].*

4.6. Fue valorado, además, el informe psicológico de daños en menores, que establece que la evaluada presenta síntomas del trastorno de estrés postraumático, y recomendaron ingresarla a un proceso de terapia psicológica. Además de esto, fueron examinados la denuncia, la orden de arresto, el acta de reconocimiento de persona, acta de nacimiento y la certificación emitida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación que establece que la menor presenta un nivel de desarrollo cognitivo inferior al promedio y, finalmente, el testimonio de la menor identificada con las iniciales V.G.B., dado en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos.

4.7. En cuanto al planteamiento de que no era posible la ocurrencia de la violación debido a que al momento del supuesto hecho la víctima llevaba puesto un pantalón jeans, esta alzada comprueba que, de acuerdo con las motivaciones de la corte, de las declaraciones de la menor, quedó claramente establecida la forma en la que sucedieron los hechos, pues narró que el acusado le tapó la cara con una sábana, le agarró las manos, le quitó la ropa y que a pesar de ella gritarle que la soltara él la penetró, en tal sentido, no queda duda de las circunstancias que se dieron para el justiciable cometer el hecho.

4.8. Con relación al informe psicológico forense y al informe psicológico de daños en menores, en el que alega que la menor mintió al haber declarado que al ser cuestionada por su madre le manifestó que estaba donde su prima; si bien la menor hizo esa aseveración en sus declaraciones, del mismo modo dijo que al día siguiente decidió contarle a su madre lo sucedido, dándole detalles del modo, tiempo y lugar de lo ocurrido, no advirtiendo esta alzada ninguna contradicción al respecto que permita inferir que haya mentido.

4.9. Sobre lo denunciado por el recurrente, conviene reiterar que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no

puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de esta sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados fueron observados por el juez de juicio y validados, a su vez, por la Corte *a qua*; motivos por los cuales debe ser desestimado el punto criticado.

4.10. Con respecto al planteamiento de que del documento expedido por la Asociación Dominicana de Rehabilitación donde se advierte que la menor tiene dificultad para entender y seguir instrucciones, esta alzada observa, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* establecieron que la referida certificación se trata de un medio de prueba válido, introducida al proceso conforme los principios de legalidad y libertad probatoria (artículos 26 y 170 del Código Procesal Penal); y que si bien da constancia de que la menor de edad tiene un grado cognitivo bajo para su edad no puede ser entendido como una incapacidad mental; que el hecho de que la menor padezca una limitación para el aprendizaje no incide en sus declaraciones, las cuales fueron dadas de forma coherente y precisa; razonamiento que resulta correcto para esta alzada, por lo que rechaza su alegato.

4.11. En cuanto a la crítica realizada al acta de denuncia, bajo el predicamento de que con esta no queda determinado, con certeza, que haya cometido el hecho atribuido, tal como estableció la jurisdicción de apelación, la misma fue instrumentada conforme las disposiciones de los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, y de ella se extrae que la madre de la víctima, señora Violenni Batista Hernández, denunció ante la Unidad de Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia de Puerto Plata, que su hija fue agredida, abusada y violada sexualmente; estableciendo la alzada, además, que dicha prueba se trata de un acto procesal que tiene como propósito poner en conocimiento la noticia del crimen, tal como ocurrió en la especie, por lo cual no hay nada que reprochar en ese sentido a la Corte *a qua*.

4.12. Con relación a la crítica de que el certificado médico no prueba quien provocó las lesiones a la víctima, conviene aclararle al recurrente que ese documento se trata de un dictamen pericial realizado por un profesional de la medicina, con calidad habilitante para emitirlo, y con el cual quedaron probadas las lesiones que recibió la menor de edad producto del hecho que se le atribuye, prueba que, a su vez, fue corroborada con los demás medios probatorios ofertados, en específico el testimonio de la menor que sí establece quien se las provocó, identificando de forma enfática al imputado como autor de los hechos.

4.13. En lo que concierne a que el acta de nacimiento no surtió efecto jurídico por haber sido depositada en copia, tal como estableció el tribunal de primer grado y confirmó la corte, se trata de un documento oficial, admitido en el auto de apertura a juicio, depositado para comprobar la minoría de edad de la víctima, el cual fue valorado, en conjunto, con otros medios de prueba, entre ellas las entrevistas realizadas a la menor víctima en un centro especializado para personas menores de edad, por lo que, su contenido no genera ninguna duda y la minoridad de la víctima no es un hecho controvertido.

4.14. Con relación a que la orden de arresto solo permite probar quién y dónde fue arrestado el acusado, es de lugar establecer que la finalidad de ese documento es, precisamente, demostrar la legalidad del arresto, como al efecto quedó comprobado, pues existía una orden en su contra y esta fue ejecutada tiempo después de ser expedida, por lo cual no hay nada que reprochar al valor dado por la jurisdicción competente.

4.15. Refiere el recurrente que el acta de rueda de personas fue realizada al momento de la comisión del hecho, cuando la víctima aún no estaba segura de quién era el autor de la violación. Sobre el particular, la sala de casación penal observa, contrario a su alegato, que de las pruebas dilucidadas en el juicio y confirmadas por la jurisdicción de apelación se advierte que la indicada actuación fue posterior a lo declarado por la menor a su madre acerca de la persona que la violó y todos los detalles de la persona que lo hizo, por lo cual no lleva razón en su alegato.

4.16. En su segundo medio el recurrente plantea que, a su parecer, no transgredió las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la menor, y que de ser juzgado debió responder por las previsiones del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que contempla una pena de 2 a 5 años de prisión, esto bajo el fundamento de que de los elementos de prueba debatidos quedó demostrado que él no sostuvo relaciones con la menor sin el consentimiento de ella, y que al invocarle ese argumento a la corte, esta lo rechazó, trasgrediendo así el principio de interpretación consignado en el artículo 25 de la norma procesal penal vigente; alega, además, que la jurisdicción *a qua* valoró de manera errada los testimonios de descargo.

4.17. Sobre los reparos a que hace referencia el recurrente, estima esta alzada, tal como fue expresado precedentemente, que del conjunto de las pruebas valoradas por los jueces del juicio y homologadas por la Corte *a qua*, quedó determinada su responsabilidad penal, así como destruida su presunción de inocencia, y los hechos se ajustan, correctamente, en el tipo penal fijado, por lo que, mal podría esta alzada variar la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, por las disposiciones del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, e imponer la pena mínima establecida en el mismo como pretende el recurrente; pues quedó comprobado que el acusado Sergio Rondón Estévez, de 25 años de edad, fue la persona que entró a la habitación donde se encontraba la víctima, apagó las luces y comenzó a manosearla, le decía palabras bonitas, luego le introdujo su pene en la vagina; en cuya violación concurren el constreñimiento y la sorpresa; aunado a esto, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador para el tipo penal atribuido, pues se trata de una víctima de 12 años de edad, y jamás podría

entenderse como válido el consentimiento de una niña para sostener relaciones sexuales con un adulto como lo es el acusado.

4.18. En cuanto a la alegada violación al principio de interpretación previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte *a qua* realizó, al parecer del recurrente, una interpretación extensiva al expresar que él le quitó el pantalón a la menor a la fuerza, contrario a sus pretensiones, esta alzada comprueba, que lo fijado por la jurisdicción de apelación fue con base en las pruebas valoradas, pues en las declaraciones consignadas en el informe psicológico practicado a la menor, esta manifestó: “eran como las 12 de la noche, el entró a la habitación donde yo estaba, me tapó la boca y me agarró la mano y ahí me violó, me quitó la ropa, me entró su pene en mi vulva” quedando determinado que para cometer el hecho el acusado le quitó la ropa que llevaba puesta la menor, no así como ha querido establecer de que no pudo existir una violación si la menor tenía un jeans puesto, por lo que nada hay que reprocharle al accionar de la corte.

4.19. En lo referente a que los testimonios de descargo no fueron valorados por la jurisdicción de apelación, de la sentencia impugnada se extrae que dicho órgano asumió el valor otorgado por los jueces de primer grado a los referidos testimonios, y estableció que los mismos declararon que no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos, y que la defensa no logró demostrar que el imputado no cometió los hechos, en consonancia a los fundamentos de la corte, esta corte de casación estima que no fueron aportados otros elementos de pruebas que pudiesen corroborar sus aseveraciones, por lo que, el accionar realizado por las jurisdicciones que anteceden fue correcto.

4.20. Esta sala penal de la corte de casación ha fijado de manera reiterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de primer grado, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, determinó que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración,



luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Rondón Estévez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1242**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Suero Oviedo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Juan Ambiorix Paulino

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Suero Oviedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052737-0, domiciliado en el ensanche Anacaona, núm. 38, San Juan de la Maguana, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-000017 [sic], dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Francisco Suero Oviedo (a) neno, a través de su defensa técnica el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensor público contra la sentencia penal número 0223-02-2021-SSEN-0025, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría la notificación de esta sentencia a las partes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2021-SSEN-0025, emitida el 20 de julio de 2021, varió la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas Adolescentes; por la de violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la referida Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad Y. P.; en consecuencia, condenó al acusado Francisco Suero Oviedo (a) Neno, a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022 fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01239 dictada por esta sala el 22 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución del Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, en representación de Francisco Suero Oviedo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, en base a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal tenga a bien esta honorable sala, dejar sin efecto la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de mayo de 2022, ordenando la celebración de una nueva valoración del recurso interpuesto por el ciudadano Francisco Suero Oviedo por ante la misma Corte de Apelación de San Juan compuesta por jueces distintos esto así para una correcta aplicación del derecho; que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4. Fue escuchado, en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Suero Oviedo (a) Neno, en contra de la sentencia número 0319-2022-SPEN-000017, de fecha 5 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua valoró y contestó correctamente cada uno de los motivos invocados por el recurrente.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal, ausencia de motivación.*

2.2. Como sustento del único medio propuesto, el recurrente alega, en suma, lo siguiente:

El presente motivo de casación tiene su fundamento jurídico y su procedencia legal en el hecho de que la Corte de Apelación de San Juan y los Juzgadores que conocieron del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Suero Oviedo, a través de su abogado apoderado,

no valoraron en su entera dimensión jurídica los motivos presentados en dicho recurso y al decidir sobre el mismo solo se limitan a establecer de manera muy genérica y sobre la base de un escueto fundamento jurídico, que independientemente de que se configuraran los vicios alegados por el recurrente, el tribunal de juicio no utilizó la prueba incorporada con violación del debido proceso y de los principios del juicio oral como fundamento de condena del imputado, por lo que de esto se colige, que la Corte de Apelación legaliza con su decisión una flagrante violación de la ley y los principios rectores del juicio, como son los principios de inmediación y contradicción. Como se puede observar, la motivación que agotan los Jueces de la corte es insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado se remiten a la motivación que da el tribunal de primer grado, obviando la encomienda que la ley procesal penal y la Constitución le atribuyen de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones judiciales que les son inherentes. En este mismo orden, una de las garantías procesales descritas en la Constitución Dominicana, así como en la norma procesal a partir del artículo 24, es la obligación de plasmar motivaciones propias en la emisión de decisiones judiciales, por lo que, esta ausencia de motivaciones coloca la sentencia casada en un estado de sentencia infundada, toda vez que la Corte toma como referencia motivaciones de otro tribunal, dejando de cumplir con la encomienda legal, es decir, la obligación de motivar sus decisiones judiciales. Uno de los puntos alegados por el recurrente por ante la corte de apelación, es que, el tribunal de juicio incorporó una prueba material que nada tenía que ver con el proceso penal de Francisco Suero Oviedo, es decir un presunto cuchillo muy distinto al ocupado al imputado al momento de su arresto, prueba esta que la defensa no conocía y que no tuvo la oportunidad de defenderse de la misma, por lo que se evidencia el vicio alegado, más la Corte establece que no es anulable la sentencia de primer grado por estas circunstancias. De igual manera, no solo se vulnera el derecho de defensa del acusado, sino que, además de esto se vulneran principios como el de contradicción probatoria y de inmediación, ya que el tribunal no debatió en el proceso lo referente a la prueba erróneamente incorporada al juicio, por lo que, se incorporó de manera ilegal, tal como lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal, por lo que no debió emitirse una sentencia condenatoria en estas circunstancias, con una evidente contaminación probatoria. Así mismo, la ilegalidad en la incorporación de una prueba ajena al proceso

de nuestro representado, fue planteada y advertida al tribunal de juicio por la defensa, haciendo oposición en audiencia a la incorporación de la misma, rechazando el tribunal colegiado de San Juan dicha oposición, bajo el entendido de que se trataba de una prueba presentada en audiencia por el ministerio público y que el fiscal era persona seria, a la que había que creerse a fe ciega, vulnerando los derechos y garantías del imputado, pero más grave es que la corte de apelación disponga la legalidad de esta actuación, abriendo un brecha de inseguridades jurídicas en los procesos penales del Departamento Jurídico de San Juan. De igual modo, la construcción errónea de la sentencia condenatoria en contra del procesado no se queda hasta ahí, en un segundo vicio procesal el recurrente sostiene, que el tribunal no valoró de manera conjunta y armónica todo el material probatorio, ya que una de las entrevistas realizadas a la adolescente víctima, realizada por el Psicólogo del Inacif, fue excluida por el tribunal de juicio, sin que dicha exclusión le haya sido solicitada por algunas de las partes, desalojando con esto las pruebas contradictorias con la teoría de caso del ministerio público y violentando el derecho que tiene el acusado, de que sean valoradas todas las pruebas presentadas en su contra [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

[...] Esta Corte le precisa responder que, aunque los jueces de primer grado aceptaron la exhibición y la presentación de la prueba material consistente en un cuchillo de color negro de aproximadamente 15 pulgadas, la cual le hizo oposición la defensa técnica del imputado la cual le fue rechazada. Por consiguiente, esta Corte ha podido observar que si bien es cierto que el tribunal a-quo rechazó el recurso de oposición realizado por la defensa del imputado en cuanto a la incorporación y presentación ante el plenario del cuchillo que supuestamente se le ocupó al imputado al momento de su arresto, no menos cierto es que al ser una prueba acreditada por el juzgado de la instrucción conforme se puede observar en virtud del Auto de Apertura ajuicio, lo correcto era aceptar la presentación y acreditación de la prueba material conforme a los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal, para luego otorgarle o no su valor probatorio como bien lo hizo el tribunal a quo, conforme se evidencia en la letra j, página 23 de la sentencia recurrida, que no le otorgó valor

probatorio, por no guardar relación con el presente caso, razón por el cual esta Corte es de criterio que el tribunal a-quo cumplió con el debido proceso, luego de considerar que la prueba material acreditada por el juez de la instrucción esta no tenía relación con el caso, por lo que el vicio alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado. [...] Es entendido que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgar credibilidad o no a los medios probatorios presentados, siempre que no incurran en desnaturalización o desvirtúen los mismos, lo que no ha ocurrido en la especie, pues según se advierte de la exclusión de esta entrevista los jueces del fondo explicaron de forma coherente y precisa las razones por la que la misma fue excluida, procediendo de forma correcta al no cumplir esta prueba con los requisitos de la ley. Que a los fines de considerar la culpabilidad del imputado Francisco Suero Oviedo los jueces del Tribunal a quo, al relacionar los testimonios de Felicia Pinales de la Rosa y Candy Pinales con la prueba pericial consistente en el certificado médico legal núm. 654, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecinueve (3019), a nombre de la menor de edad Y.P, donde Certifica, entre otras cosas, que la paciente presenta: A la evaluación ginecológica genital exterior adecuada para la edad y sexo, desgarró reciente acompañado de laceraciones con leve sangrado en el área debajo del clítoris, con escasa secreción blanquecina en la vagina y área encima del clítoris; a la evaluación anal con desgarró reciente a las 6 y 11 con respecto a la manecilla del reloj, y laceraciones a la 5; A la evaluación física laceraciones sanguinolenta en forúnculo de 1/3 distal cara anterior de pierna izquierda y talón izquierdo, prueba que aportó al proceso la parte acusadora, las mismas han resultado ser certificante y vinculantes de los hechos que están siendo indilgados en contra del imputado, toda vez que, tal cual valoramos en consideraciones anteriores, las declaraciones de la menor de edad Y.P; Le merecieron credibilidad a este tribunal, por configurarse en ellas los elementos constitutivos exigidos para poder otorgarle valor probatorio a las declaraciones de una víctima dentro de un proceso penal, aparte de que, dicho Certificado médico legal sustenta las declaraciones informativas de la menor de edad, pues estableció haber sostenido relaciones sexuales con el imputado, por lo que al momento de ser médicamente evaluada presentó un desgarró anal reciente. Por lo tanto, esta Corte entiende que los jueces de primer grado valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica,



los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y explicaron las razones por las cuales se le otorga determinado valor probatorio, con base a la apreciación conjunta de todas las pruebas. Por la cual este vicio denunciado por el recurrente no está presente en la sentencia recurrida y procede que sea rechazado. Otros argumentos invocados por el imputado recurrente es en el sentido de que además de esto, tal como se observa en el apartado de las declaraciones testimoniales de Candy Pinales y de Felicia Pinales, estas sostuvieron en sus declaraciones que no tenían conocimiento sobre el hecho, que solo sabían lo que le había dicho la víctima, más el tribunal en la valoración de estos testimonios establece que le otorga valor probatorio por ser pruebas directas, motivación contraria a lo establecido por ambas testigos. De esto se deriva que estas últimas pruebas testimoniales se constituyen en fuentes lejanas del hecho, es decir de conocimiento indirecto, a las que no debió el a quo otorgarle el valor de pruebas contundentes y directas. Esta Corte observa que, los jueces de primer grado establecieron en la página 15, numeral 19, letra a; que el testimonio rendido por Candy Pinales está conteste con el criterio sostenido por la Suprema Corte de justicia quien ha juzgado que, conforme jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. En ese mismo sentido, en constante jurisprudencia, la segunda sala de la suprema corte de justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba; criterio que comparte esta Corte de apelación. En cuanto a los testimonios de las señoras Candy Pinales y Felicia Pinales, esta Corte entiende que son testimonios referenciales porque lo que ellas saben fue porque se lo dijo la víctima directa, pero sus declaraciones están corroboradas con otros elementos de prueba, como son: A) Comisión rogatoria núm. 42/20/19, de fecha trece (13) del mes septiembre del año dos mil diecinueve (2019), expedida por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, realizada a la menor de edad Y. P. B) B) Certificado médico legal núm. 654 de fecha siete (7) del mes de julio del

año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. Miguelina Montero Lugo, Médico legista de la unidad de atención a víctimas de violencia de género intrafamiliar y delitos sexuales, de la menor de edad, Y. P. Que por todos los motivos antes expuestos, esta alzada ha podido comprobar que la sentencia recurrida no contiene los vicios atribuidos por la parte recurrente, y que los jueces del tribunal a quo, hicieron una correcta ponderación de los elementos de prueba, porque le dieron credibilidad a la declaración de la víctima directa, a través de la comisión rogatoria, la cual identifica al imputado, como la persona que la obligó a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, siendo la falta de consentimiento el principal elemento constitutivo para que se configure el delito de violación sexual, y los jueces A quo, hacen una completa y suficiente motivación de las razones de hecho en que se fundamentaron para decidir la culpabilidad del imputado, por lo que procede rechazar el recurso y consecuentemente se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Francisco Suero Oviedo fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de 13 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad Y. P.; el imputado recurrió en apelación y la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por falta de motivación, debido a que no fueron valorados, en su entera dimensión, los motivos presentados en el recurso de apelación, incurriendo con ese accionar en una flagrante violación de la ley y los principios rectores del juicio, como son la inmediación y la contradicción. Alude, además, que la motivación dada por los jueces de la corte es insuficiente, debido a que para rechazarle el recurso de apelación se remitieron a la motivación del tribunal de primer grado.

4.3. Alega también que fue planteado en su recurso de apelación, que el tribunal de juicio incorporó una prueba material que no tenía nada que ver con el proceso penal a su cargo, es decir, un presunto cuchillo muy distinto al ocupado al momento de su arresto prueba esta que su defensa técnica no conocía y que no tuvo la oportunidad de defenderse de la misma, lo que vulnera, a su parecer, el derecho de defensa y los principios de contradicción e inmediación.

4.4. Manifiesta que el tribunal no valoró, de manera conjunta y armónica, todo el material probatorio, debido a que una de las entrevistas realizadas a la adolescente víctima, por el psicólogo del Inacif, fue excluida por el tribunal de juicio, sin que dicha exclusión fuera solicitada por alguna de las partes.

4.5. Previo a responder los aspectos de impugnación que atañen la atención de esta alzada, conviene establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia, por parte del operador jurídico, de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hecho como en derecho para fallar de la manera en que lo hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto, ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; debido a que los jueces de la alzada expresaron, de manera coherente, las razones jurídicamente válidas para rechazar el recurso de apelación del que se encontraban apoderados y confirmar el fallo condenatorio.

4.6. A tales fines, conviene destacar que los elementos de prueba que sustentan la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte *a qua*, son: el certificado médico legal, el examen médico realizado a la menor de iniciales Y.P., del cual se advierte que esta presentó: *1. A la evaluación ginecológica genital exterior adecuada para edad y sexo, desgarramiento acompañado de laceraciones con leve sangrado en el área debajo del clítoris, con escasa secreción blanquecina en la vagina y área encima del clítoris; 2. A la evaluación anal con desgarramiento reciente a las 6 y II con respecto a las manecillas del reloj, y laceración a la 5; 3. A la evaluación*

*física laceración sanguinolenta en forúnculo de 1/3 distal cara anterior de pierna izquierda y talón izquierdo; prueba que fue corroborada con las declaraciones ofrecidas por la menor en la entrevista que se le realizara, en la cual estableció, entre otras cosas: Conozco al señor Francisco suero Oviedo (a) neno, el me violó, sí he tenido relaciones sexuales, tres veces ahí mismo; yo estaba lavando y entonces dijo Anyi que vamos a limpiar y entonces Neno le dio unos cuarto a Anyi para que compre arroz, entonces ella se fue y me dejó sola y yo me caí arriba de él y me tapó la boca, me quitó la ropa y me acostó a la mala en la cama, yo no podía vocear porque él me tapó la boca, y él trancó la puerta para que nadie lo oiga, se produjeron esas relaciones en la casa de Gollo, a tres casas de mi casa, no recuerdo cuando se produjeron esas relaciones.*

4.7. Junto a las pruebas ya referidas, fueron valorados también el informe psicológico forense de daño a menores el cual establece, en sus conclusiones, que, al momento de la evaluación, la menor Y. P., padecía de un cuadro ansioso depresivo de leve a moderado, caracterizado por evitación, angustia, miedo, desánimo, por lo que recomendó que la menor asistiera a un programa terapéutico. Valoraron, además, el testimonio de la señora Candy Piñales, quien declaró que la niña manifestó que el imputado estaba con ella sexualmente y que por eso le dolía su parte, dice haberse enterado de todo lo sucedido a través de su tía, que al conocer de lo ocurrido llevaron a la menor donde la directora de la escuela y la orientadora, y estas le dijeron que hacer; por su parte, la señora Felicita Pinales de la Rosa relató que llegó a la casa y encontró a la niña llorando, le preguntó qué le pasaba y le dijo que tenía un dolor y le preguntó “¿dónde?” y le dijo que cerca del estómago; que ella le dijo para llevarla al médico, y en ese momento le entró un ataque de llanto y le manifestó que estaba con Nayeli, la hija de Francisco Suero Oviedo, que tienen la misma edad y ella la buscó para que le ayudara a fregar unos trastes, entonces cuando la niña iba al parecer el señor se aprovechaba de la situación, a mandarla a buscar con sus hijas, y las mandaba a un colmado mientras él se quedaba con la niña para cometer el hecho. La menor, en medio del llanto, le contó que el señor la estaba abusando; estos elementos de prueba, en su conjunto, construyeron el cuadro fáctico quedando probada la responsabilidad penal del encartado, tal y como señaló la jurisdicción de apelación.

4.8. Con respecto al alegato de que en la fase de juicio fue incorporada una prueba material (cuchillo) distinta al que le ocuparon al momento del arresto; y que su defensa técnica no tuvo la oportunidad de defenderse de ella, lo que vulnera, a su juicio, el derecho de defensa y los principios de contradicción e inmediación; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada (numeral 7, págs. 8 y 9) que la corte de apelación rechazó este aspecto al entender que, contrario a sus pretensiones, esa prueba fue incorporada en el juicio debido a que fue acreditada mediante auto de apertura a juicio, y, posteriormente, al adentrarse en la valoración de la misma, no le otorgaron valor probatorio por no guardar relación con el caso de que se trata.

4.9. La corte de apelación observó que el fundamento dado por el tribunal de primer grado para no darle valor probatorio a esa prueba (página 23, letra j, sentencia primera instancia) estuvo sustentado en que al valorarla determinaron que no coincidía con las características establecidas en cuanto a su diámetro descrito en el acta de registro de persona, debido a que el cuchillo exhibido ante ese tribunal no sobrepasaba las 8 pulgadas de diámetro, y la referida acta de registro de persona hacía alusión a un cuchillo de 15 pulgadas de diámetro; que contrario a lo que sostiene el hoy recurrente, la jurisdicción de apelación respondió lo invocado en su recurso, y dio motivaciones que son acorde con el correcto pensar, razón por la cual no lleva razón en lo planteado ante esta alzada.

4.10. La sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación, al decidir de la forma en que lo hizo, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; no advirtiéndose vulneración alguna ni al derecho de defensa ni a los principios de contradicción e inmediación a los que hace alusión el hoy recurrente, por lo cual desestima sus pretensiones.

4.11. En cuanto al planteamiento de que fue excluida la entrevista realizada por el psicólogo del Inacif a la víctima, sin que dicha exclusión fuera solicitada por algunas de las partes; la Corte *a qua* se refirió a ese aspecto y lo desestimó bajo el predicamento de que el tribunal de primer grado explicó, de forma correcta, las razones por las cuales la excluyó, para lo cual estableció, entre otras cosas: [...] *en vista de que, la entrevista forense que en estos momentos centra nuestra atención, lo que recoge*

*en esencia son algunas declaraciones de la menor de edad Y. P., tal cual se puede advertir de la misma, dicha prueba está sujeta a ser excluida del presente proceso, por devenir en ilegal conforme a las disposiciones de la Ley 136-03 y la Ley 76-02, en cuanto a la obtención de declaraciones provenientes de menores de edad, puesto que estas están sujeta a un procedimiento especial, que no fue el realizado para la toma de las declaraciones o informaciones ut supra valorada, por lo que se excluye esta prueba del presente proceso llevado en contra del imputado Francisco Suero Oviedo [...].*

4.12. Que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez de la intermediación se encuentra facultado para examinar y otorgarle la credibilidad que estime a los medios de prueba sometidos a su escrutinio y los valora bajo los parámetros de la sana crítica, conforme a lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como ocurrió en el presente caso, por lo cual rechaza este aspecto.

4.13. Las consideraciones dadas por la jurisdicción de apelación permiten determinar que la sentencia cuestionada no puede ser calificada como infundada, puesto que contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, evidenciándose un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, utilizando, en todo momento, un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se extrae el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente e infundado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Suero Oviedo, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-000017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1243**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Peguero Ozuna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Encarnación y Arquímedes Taveras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Peguero Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032890-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido, en la Cárcel Pública Concepción Bona, La Vega, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00203, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2021.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensores públicos, en representación de José Miguel Peguero Ozuna, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de José Miguel Peguero Ozuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00678, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2022, mediante la cual esta sede de casación declaró inadmisibles por tardío el supra indicado recurso de casación, siendo dicha decisión objeto de un recurso de oposición incoado por José Miguel Peguero Ozuna, a través de su representante legal, Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, en fecha 20 de julio de 2022, argumentando que se trata de un caso declarado complejo.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01270, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2022, mediante la cual acogió el citado recurso de oposición contra la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala, quedando esta revocada y se declaró admisible el recurso de casación incoado por el hoy recurrente, fijando la audiencia para el 4 de octubre de 2022; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se reservó el fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua en fecha 10 de mayo de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlo José Mora Díaz (a) Carlito, Julio César Rosario y/o Alex Rosario (a) El Gordo, Joel Méndez y/o Joel de los Santos, José Miguel Peguero Ozuna (a) Piyoyo, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 párrafos III y V, y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Consorcio de Bancas de Loterías Wilson, representado por su abogado Manuel Emilio Núñez Graterao, Gregorio Antonio Carmona Beltré y Geilin Steilin de los Santos.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la resolución núm. 585-2019-SRES-00184, de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante esta acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlo José Mora Díaz (a) Carlito, Julio César Rosario y/o Alex Rosario (a) El Gordo, Joel Méndez y/o Joel de los Santos, José Miguel Peguero Ozuna (a) Piyoyo, por violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 párrafo III y V de la Ley 631-2016, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Freddy Wilkins de los Santos, Gregorio

Antonio Carmona Beltré y Geilin Estelín de los Santos y del Consorcio de Bancas de Loterías Wilson.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia penal núm. 0955-2020-SS-00012 el 4 de febrero de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos José Mora Díaz (a) Carlitos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo III y V de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Consorcio de Bancas Wilson representada por Freddy Wilkins de los Santos y del señor Gregorio Antonio Carmona Beltré. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano José Miguel Peguero Ozuna (a) Piyoyo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y el artículo 66 párrafo III y V de La Ley 631-2016, sobre Control de Armas, en perjuicio del Consorcio de Bancas Wilson representada por Freddy Wilkins de los Santos y del señor Gregorio Antonio Carmona Beltré. **TERCERO:** Condena al imputado Carlos José Mora Díaz (a) Carlitos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, suspendidos de la manera siguiente; los primeros cinco (5) años en prisión y los restantes cinco (5) años en libertad bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena de la provincia Peravia (Bani). **CUARTO:** Condena al imputado José Miguel Peguero Ozuna (a) Piyoyo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **QUINTO:** En cuanto a los imputados Julio César Rosario Agramonte y Joel de los Santos y/o Joel Méndez, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se les exime del pago de las costas penales y civiles del proceso, en virtud de esta sentencia. **SEXTO:** En cuanto a la acción civil, el tribunal la acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a los imputados Carlos José Mora Díaz (a) Carlitos y José Miguel Peguero Ozuna (a) Piyoyo a pagar de manera conjunta y solidaria la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de la forma siguiente: Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) para el Consorcio de Bancas Wilson en la persona de su representante, y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para el señor Gregorio Antonio Carmona Beltré, como justa reparación por los daños ocasionados con sus hechos personales. **SÉPTIMO:** Condena a los

imputados Carlos José Mora Díaz (a) Carlitos y José Miguel Peguero Ozuna (a) Piyoyo, al pago de las costas civiles y penales del proceso. **OCTAVO:** Ordena la confiscación del revólver, color negro, marca Taurus, calibre 38, serie núm. RA609199 con cache de goma, presentada como prueba material del presente proceso. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a tres (03) de marzo del año 2020.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado José Miguel Peguero Ozuna, intervino la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00203, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Yaquelín Hidalgo Félix, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel Peguero Ozuna, contra la Sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00012, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines legales correspondientes.

2. Dicha decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Miguel Peguero Ozuna, el cual fue declarado inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión fue recurrida en oposición por el hoy recurrente, siendo acogida, por lo que se revocó la resolución de inadmisibilidad a través del proceso núm. 001-022-JA-00030 y se procedió al conocimiento del presente recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Peguero Ozuna plantea en su recurso, el siguiente medio:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. La

*sustentación del presente medio se establece en razón de que la corte a quo fundamentó su decisión en base a un recurso que no fue presentado por el imputado, lo que se convierte en una violación derecho de defensa.*

2.2. El imputado sostiene en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

En la audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre del año 2021 por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el Lcdo. Juan Moreno Severino, por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, ambos adscritos a la defensa pública, asistiendo al interno José Miguel Peguero Ozuna procedió a presentar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Arquímedes Taveras en fecha 29 de octubre del 2021 (...). Sin embargo, a pesar de que el recurso presentado en audiencia fue el depositado por el abogado de la defensa pública el tribunal procedió a ponderar y fallar en rechazo en base al recurso de apelación depositado por la Lcda. Yaquelín Hidalgo Féliz en fecha 24 del mes de septiembre del año 2020, de dicho recurso el recurrente desconocía de su existencia ya que había apoderado un defensor público para la instrumentación su recurso de apelación. Ante la existencia de un recurso de apelación que el recurrente desconocía de su existencia la corte a qua debió informarle al recurrente que la Lcda. Yaquelín Hidalgo Féliz había depositado un recurso de casación en su nombre y cuestionarle por cuál de los dos recursos optaría y no motivar la decisión en base a un recurso de apelación que no fue presentado en la audiencia. Por ende, la corte a qua viola el principio de contradicción contemplado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, así como el 313 del Código Procesal Penal, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente, se advierte que este cuestiona que la corte examinó un recurso de apelación interpuesto a su nombre, por una abogada privada, de fecha 24 de septiembre de 2020, cuando él solicitó los servicios de la defensa pública para interponer su recurso de apelación, el cual, según refiere fue depositado en la Corte a qua el 29 de octubre de 2021; por otro lado, indica que lo hizo el 29 de octubre de 2020, manteniendo en su escrito casacional una confusión sobre ese dato; también arguye que el primer recurso no le fue

notificado y que la corte no lo puso en condiciones de elegir cuál recurso debía examinar, aun cuando su abogado defensor debatió su recurso en audiencia y el de la abogada privada no.

4. Así las cosas, esta alzada procede a observar que la Corte *a qua* fue debidamente apoderada de un recurso de apelación presentado por la Lcda. Yaquelin Hidalgo Féliz -quien era la abogada desde el inicio del proceso- en fecha 24 de septiembre de 2020, a nombre del hoy recurrente, siendo declarado admisible y fijada la audiencia para el 12 de julio de 2021; suspendiéndose en varias ocasiones hasta que el recurrente José Miguel Peguero Ozuna estuvo presente, quien en ningún momento cuestionó el referido recurso, siendo representado en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2021, por el Lcdo. Juan Moreno Severino, y este dijo actuar “por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, adscrito a la defensa pública asistiendo al interno José Miguel Peguero Ozuna”; pero no hizo alusión a un segundo recurso ni cuestionó el que era objeto de debate; por lo que, ante esa postura y la corte no figurar apoderada de un segundo recurso de apelación, procedió a ponderar válidamente los alegatos contenidos en la instancia recursiva de fecha 24 de septiembre de 2020, como único recurso existente que pasó por el tamiz de la admisibilidad, dando cumplimiento al debido proceso; en tal sentido, el reclamo argüido por dicho imputado constituye un medio nuevo ya que la corte no fue puesta en condiciones de referirse a la existencia de dos recursos presentados por el hoy impugnante.

5. Por otro lado, el recurrente le endilga a la corte *a qua* la vulneración de los artículos 69.4 de la Constitución y 313 del Código Procesal Penal, los cuales establecen: Artículo 69.4 “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Artículo 313 del Código Procesal Penal: “Dirección del debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el

ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El juez puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas sobre la división del juicio, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia”.

6. En esa tesitura, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con el debido proceso de ley, observando que fue apoderada de un recurso de apelación donde garantizó la comparecencia del imputado y su representación legal, permitiéndole ejercer libremente su derecho de defensa y detalló con precisión, las razones por las cuales desestimó los argumentos planteados en el recurso de apelación que le apoderaba; en consecuencia, no se advierten los vicios indicados por el recurrente, por lo que se desestima dicho alegato.

7. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

8. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Peguero Ozuna, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.



**Segundo:** Exime al recurrente José Miguel Peguero Ozuna del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1244**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Juan Dómedes Berroa o Pedro Juan Dómenes Berroa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada Déliz Sena Febrillet.
<b>Recurrida:</b>	Soranyi Cordero Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esmelin Santana Castro y Keila Diosaida Mercedes Catedral.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Dómedes Berroa o Pedro Juan Dómenes Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107770-3, domiciliado en la calle Segunda, núm. 143,

sector 30 de Mayo, Ingenio Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00499, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de agosto de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por la Lcda. Keila Diosaida Mercedes Catedral, ambas abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Soranyi Cordero Rosario, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ada Déliz Sena Febrillet, defensora pública, actuando en representación de Pedro Juan Dómedes Berroa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01128, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Dómedes Berroa o Pedro Juan Dómenes Berroa, y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Daviaris E. García Navarro, procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Juan Dómenes Berroa, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de su expareja Soranyi Cordero Rosario, por perseguirla, acecharla, acosarla y amenazarla de muerte.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 341-2019-SRES-00306, de fecha 17 de diciembre de 2019, que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra Pedro Juan Dómenes Berroa, imputándolo de violar el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00008 el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Pedro Juan Dómenes Berroa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107770-3, domiciliado en la calle Segunda del Ingenio Porvenir, 30 de Mayo, núm. 143, San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, en violación a los artículos 309-2 y 309-3, literal d del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Soranyi Cordero Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas

penales del procedimiento. **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Soranyi Cordero Rosario, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio. En cuanto al fondo de esta, condena al imputado a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la víctima, señora Soranyi Cordero Rosario, como indemnización por los daños morales ocasionados a esta por el imputado con su hecho delictuoso.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente, Pedro Juan Dómedes Berroa, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00499, de fecha 27 de agosto de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2021, por la Lcda. Ada Déliz Sena Febrillet, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Juan Dómedes Berroa, contra sentencia penal núm. 340-03-2021-SENT-00008, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pedro Juan Dómedes Berroa o Pedro Juan Dómenes Berroa plantea en su recurso, el siguiente medio:

**Único medio:** Error en la valoración de las pruebas (417.5, 172, 333 y 338 del CPP).

2.1. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis:

De las motivaciones de la corte surge la interrogante ¿De cuáles otros medios de prueba fue corroborado el testimonio de la víctima?... Al

analizar las pruebas presentadas en juicio se puede notar que sobre el hecho solo está el testimonio de la víctima la cual manifestó que supuestamente el imputado iba a donde quiera que ella fuera pero el Ministerio Público ni los querellantes aportaron otro testimonio aparte de el de la víctima, entonces solo nos queda la palabra de la víctima que dice que ocurrieron los hechos y la del imputado que manifiesta que no ocurrieron y al no existir igualdad de género en los casos de violencia intrafamiliar en la jurisdicción de San Pedro de Macorís el tribunal se inclinó por la supuesta víctima. Que el tribunal a quo al valorar testimonio interesado, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que este testimonio no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el señor Pedro Juan Dómedes Berroa.

3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* se advierte que esta, para fallar en la forma en lo hizo dio por establecido, a partir de su numeral 5, lo siguiente:

Que esta Corte luego de analizar el recurso, así como la sentencia emitida por el tribunal a quo, procede a responder el motivo de la parte recurrente, donde la parte pretende que sea acogido en el sentido de que existe un error en la valoración de las pruebas. 6. Que en relación al argumento que esgrime la parte recurrente, que se refiere a la no valoración de las pruebas, esta Corte entiende que no lleva razón la parte recurrente, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador y debatidas en el juicio, fueron debidamente valoradas e incorporadas y no se ha vulnerado el debido proceso ni la dinámica para la incorporación de las pruebas, por lo que en ese sentido es rechazado dicho motivo. 7. Que en el caso que nos ocupa, la prueba fundamental que sirvió de base para la retención de la condena, lo constituyó el testimonio de la víctima, la cual declaró de manera coherente sobre los hechos y señaló de manera inequívoca la participación del imputado en los hechos de la causa, todo eso fue corroborado con los demás medios de pruebas que fueron debatidos en el juicio, por lo que entiende esta Corte que las pruebas fueron debidamente valoradas por parte del tribunal a quo. 8. Que esta Corte considera que también debe ser rechazado, sobre la base de que la decisión está motivada correctamente conforme a los artículos 24, 172 y 333 del CPP, donde el tribunal aplica un razonamiento lógico al momento de valorar los hechos de la causa, así como cada uno de los elementos probatorios que dieron al traste con la decisión emitida. 9. Que el recurso

de apelación, si bien es cierto constituye una garantía a la que pueden y tienen derechos las partes, en especial la que haya sido perdedora de su causa, no menos cierto es, que quien recurra una decisión está en la obligación de ajustarse a las reglas de forma y de fondo en relación al recurso conforme lo establecen los artículos 23, 393 y 417 del Código Procesal Penal y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no se ha ajustado a los parámetros requeridos, toda vez que los motivos en que sustenta su recurso carecen de fundamento para provocar la nulidad de la decisión tomada por el tribunal a quo. 10. Que la Corte no advierte que haya ocurrido ningún vicio en la sentencia recurrida tal y como ha querido precisar la parte recurrente, sino más bien que a todas luces, luego del análisis de la sentencia emitida por el tribunal a quo, se vislumbra que el tribunal al decidir como lo hizo, no cometió ninguna violación de derechos ni garantías de la parte imputada hoy recurrente, son por esas atenciones que debe ser rechazado el referido recurso y confirma la sentencia atacada.

4. Sobre el particular, esta alzada es de criterio que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, el recurrente cuestiona la insuficiencia probatoria y refiere que la corte dijo que la declaración de la víctima se corroboró con los demás elementos de pruebas, sin existir otros elementos de prueba, aspecto que procede a verificar esta Corte de Casación.

5. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte de apelación, resulta evidente que esta, para confirmar la sentencia impugnada y en respuesta a los alegatos planteados por el hoy recurrente, manifestó en el numeral 7 de su decisión, que la prueba fundamental lo constituyó el testimonio de la víctima, la cual declaró de manera coherente sobre los hechos y señaló de manera inequívoca la participación del imputado; además, agregó que “todo eso fue corroborado con los demás medios de pruebas que fueron debatidos en el juicio”.

6. En ese contexto y observando el reclamo presentado por el recurrente, esta sede de casación considera que la validez como medio

de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; además, que su relato sea razonable y sea corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas. Sin embargo, en la especie, el tribunal de juicio señaló que le restó valor probatorio a la certificación de entrega voluntaria de 3 CDS, conteniendo las amenazas a la víctima, por no cumplir con los principios del debido proceso, e incluso en la parte dispositiva de la sentencia de condena no se incluye la amenaza; de igual manera le restó valor probatorio a un CD, por no haber demostrado de dónde proviene el audio, y el informe psicológico no figura como presentado por la acusación ni ponderado en la fase de juicio, quedando como prueba testimonial: las declaraciones de la víctima Soranyi Cordero Rosario, y como prueba documental: el acta de denuncia, la orden de arresto y el acta de arresto; por consiguiente, la corte *a qua* debió establecer en sus fundamentos con cuáles otros medios de prueba se corroboró el testimonio brindado por la víctima; en esa tesitura, la sentencia resulta manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria se refiere y, en consecuencia, procede acoger el vicio denunciado por el recurrente y enviar el proceso por ante la Corte *a qua*, para que con una composición distinta proceda a realizar un nuevo examen sobre el recurso de apelación presentado por el imputado.

7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Dómedes Berroa o Pedro Juan Dómenes Berroa, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00499, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís



el 27 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, para que con una composición distinta proceda al conocimiento de los méritos del recurso de apelación presentado por el imputado, hoy recurrente.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1245**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurrida:</b>	Ruth Esther Medrano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amín Abel Reynoso y Licda. Magda Lalondriz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle B, núm. 31, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00052, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la querellante Ruth Esther Medrano, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Julio César Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01126, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez, fijando audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Pedro N. Jiménez Suero, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigación, Crímenes y Delitos contra las Personas, en fecha 26 de febrero de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña, Mayovanez Oleaga (a) Antoni y/o Bayo y Domingo Joel Urbáez Sánchez (a) el Yankee, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Martín Medrano Medrano (a) el Flaco y/o el Loco.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 581-2019-SACC-00226, de fecha 19 de junio de 2019, que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña, Mayovanez Oleaga (a) Antoni y/o Bayo y Domingo Joel Urbáez Sánchez (a) el Yankee, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00647 el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En virtud del artículo 337 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal dominicano ordena la absoluciónde los imputados Domingo Joel Urbáez Sánchez (a) el Yankee y Mayovanez Oleaga (a) Antoni y/o Bayo, acusados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio Martín Medrano (a) el Flaco y/o el Loco (ociso), a solicitud del Ministerio Público por insuficiencia probatoria; y declara las costas penales de oficio.

**SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerciónde que están sujetos los imputados Domingo Joel Urbáez Sánchez (a) el Yankee y Mayovanez Oleaga (a) Antoni y/o Bayo, con relación a este hecho, al tenor de la Resolución núm. 530-2018-SMEC-02707, de fecha 28/10/2018, dictada por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia

de Santo Domingo; ordenando la inmediata puesta en libertad de ambos a menos que guarden prisión por otro hecho. **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución civil interpuesta por Ruth Esther Medrano en contra de Domingo Joel Urbáez Sánchez (a) el Yankee y Mayovanez Oleaga (a) Antoni y/o Bayo, ya que no se probó la acusación presentada en contra de ambos; compensando el pago de las costas civiles. **CUARTO:** Declara culpable al imputado Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano en perjuicio de Martín Medrano (a) el Flaco y/o el Loco (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando el pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ruth Esther Medrano en contra de Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado; compensando el pago de las costas civiles, ya que Ruth Esther Medrano estuvo asistida por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. **SEXTO:** Rechaza la conclusión incidental de variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, realizada por la defensa técnica del imputado Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones principales vertidas por la defensa técnica del justiciable Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Excluye de la calificación jurídica los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386.2 del Código Penal dominicano, por no haberse probado dichos tipos penales en el plenario. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes diciembre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Julio César Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00052 el 7 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Julio César Ramírez, en fecha 2 de noviembre del año 2020, a través de su abogado constituido el Lcdo. César E. Marte, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-009647, de fecha 19 de noviembre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Exime al señor Julio César Ramírez del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente Julio César Ramírez plantea en su recurso, el siguiente medio:

**Único medio:** *Errónea aplicación en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, en virtud del artículo 426 CPP.*

2.1. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis:

*Si los jueces hubiesen realizado un análisis conjunto y armónico de los elementos de prueba sometidos al debate era obvio que no hubiesen retenido la calificación de homicidio voluntario, ya que los testimonios de la madre del occiso y del señor Juan Morfa Sánchez, al no ser testigos presenciales de los hechos, no eran suficientes para atribuirle a nuestro representado la participación en dicho homicidio voluntario, y se desprende de los propios hechos que fue una situación que se dio en el momento, donde el hoy recurrente temió por su vida, ya que fue agredido en primer lugar por el occiso, y ante esta situación estos penetraron a un play que estaba oscuro, a avanzadas horas de la madrugada, el hoy occiso bajo los efectos de alcohol y sustancias controladas, situación que terminó en un desenlace fatal, que el propio imputado admitió los hechos, pero que no se trató de un homicidio voluntario. El argumento de los jueces de la corte de apelación en cuanto a la declaración de los testigos, no es un argumento establecido en la norma en cuanto a la valoración y ponderación de esa declaración en el cual los jueces no han contestado el argumento*

*de la defensa en cuanto a la determinación de los hechos, qué circunstancia fue que originó en el problema entre el occiso y el imputado, que tanto la fiscalía como el querellante no ha probado dicha circunstancia que desencadenó en la muerte del occiso. [Sic].*

3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, se advierte que esta para fallar en la forma en lo hizo por establecido, a partir de su numeral 5, lo siguiente:

Que, en relación con la excusa legal de la provocación y la legítima defensa el tribunal a quo se refirió a dicho argumento en la página 19 párrafo h de la sentencia recurrida cuando dijo lo siguiente: Que en ese sentido, este tribunal no ha podido advertir ninguna evidencia que permita establecer que la víctima Martín Medrano (a) el Flaco y/o el Loco haya intentado robarle al imputado Julio César Ramírez (a) Julito y/o la Maraña, o que lo haya herido de gravedad o que haya provocado al imputado de tal forma que resultare comprensible o justificara su reacción; además, aún bajo el supuesto de que la víctima haya intentado robarle al imputado, o haberlo herido previamente, este tribunal considera que no pueden acogerse circunstancias atenuantes de responsabilidad pena, ya que el imputado actuó de forma injustificada y cruel, toda vez que si la víctima salió corriendo de la casa, en ese momento dejó de ser un peligro inminente para el imputado; y si posteriormente logró quitarle el cuchillo, una vez desarmado, no había razón para inferirle 37 puñaladas; por tanto, el tribunal no puede retener la provocación alegada por la defensa, situación que hace que descartemos aplicar en la especie las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por lo que hará constar en la parte dispositiva de la decisión. 6. Que, este tribunal de alzada está conteste con el tribunal a quo, en primer lugar porque con los medios de prueba presentados por las partes no se infiere que el justiciable haya cometido el hecho bajo un eximente de responsabilidad como la legítima defensa o bajo una atenuante o justificación legal como lo es la excusa legal de la provocación. [...] 8. Que, como bien estableciera el tribunal a quo, inferirle a una persona 37 puñaladas es una señal inequívoca de que se tiene la intención de cegarle la vida a alguien, con lo queda descartada de la teoría del hoy recurrente de que cometió el hecho en legítima defensa o movido por una excusa legal de la provocación, ya que la víctima no representada ningún peligro para el hoy justiciable, pues recordemos que ya se encontraba fuera de la casa de éste último y que fue el señor

Julio César quien lo persiguió y le asestó las heridas. [...] Que, si bien los testigos no se encontraban presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es que de sus declaraciones no se advierte ninguna animadversión o enemistad entre estos testigos y el justiciable. 12. Que, es el mismo imputado Julio César Ramírez quien ha manifestado de manera libre, voluntaria que cometió el hecho, invirtiéndose por tanto el fardo de la prueba, ya que el encartado asegura haber cometido el hecho en legítima defensa, debiendo en consecuencia aportar la prueba que demuestre su alegato. 13. Que, el tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración, conforme la sana crítica que prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no se encuentra en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente.

4. En esa línea discursiva, es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y sobre el cual no fue advertido ninguna irregularidad que vetara su valoración.

5. Así las cosas, la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes; resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectúe en todo su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con las pruebas; en ese sentido, solo el juez de juicio puede valorar la forma en la que declaró la víctima o el testigo, tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello que si un testigo se contradice los jueces de la inmediación deducen y extraen de las mismas lo que estimen tiene verosimilitud con el cuadro fáctico imputador.



6. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima, está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones.

7. Siendo preciso acotar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con el apoyo exclusivo en la declaración de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que su relato sea razonable y corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas; como ocurrió en este caso, donde el tribunal juzgador observó que la madre de la víctima, Ruth Esther Medrano, manifestó que *el 70 fue allá después que la policía lo agarró y me dice que él iba pasando por ahí por la calle y que Julito le había dicho que no pase por ahí porque él había matado uno, que cuidado si lo tiraban para adelante*; mientras que el señor Juan Morfa Sánchez manifestó: *el señor Julito fue hablar conmigo y me dijo que me devolviera que él había matado a alguien..., me encontré con Julito en la entrada del play, eran las 4:45 a. m., iba hacia mi trabajo*.

8. En apego a lo anterior, la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta las pruebas, quedando evidenciado que las testimoniales, aunque sean referenciales, se corroboraban con la confesión del imputado y los demás elementos de pruebas documentales; por lo que, resultaron indispensables para fundamentar el fallo condenatorio, estableciendo con precisión las razones por las cuales descartó la excusa legal de la provocación o la legítima defensa.

9. Con relación al argumento de que las declaraciones de la madre de la víctima son de parte interesada, esta fue valorada en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; además, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del

testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo. La cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos (Ruth Esther Medrano y Juan Morfa Sánchez), por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, sin advertir en ellos animadversión en contra del imputado; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

10. Por tanto, se desestima el vicio señalado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

12. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2022, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Julio César Ramírez del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz.

**Abogados:**

Lic. Robert Encarnación y Licda. Iliá Rosanna Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 3, núm. 7, sector Las Mercedes, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez, defensores públicos, en representación de Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Iliá R. Sánchez, defensora pública, actuando en representación de Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01271, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Sánchez, y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Julio César Gómez Quintana, procurador fiscal de Puerto Plata, en fecha 18 de octubre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Alberto Hernández Robles.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 1295-2019-SACO-00424, de fecha 26 de noviembre de 2019, que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Alberto Hernández.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00119 el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Ramón Alberto Hernández, por haberse demostrado mediante las pruebas aportadas por la parte acusadora más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la comisión de los hechos. **SEGUNDO:** Condena al imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz a cumplir veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad a lo que disponen los artículos 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano y 338 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena la devolución de la pasola de color negro, marca Peugeot, placa núm. X0171338, a su propietario el imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz. **CUARTO:** Exime de costas penales al imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, por estar asistido de la defensa técnica pública. **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Luisa Aurora Hernández Robles y el señor Rafael Antonio Hernández Robles, por ser conforme a las normativas procesales establecidas. **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Daniel

de Jesús Sánchez de la Cruz al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), repartidos entre ambos actores civiles la señora Luisa Aurora Hernández Robles y el señor Rafael Antonio Hernández Robles, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a cada uno. **SÉPTIMO:** Condena al señor Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado constituido de la parte actora civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) Con motivo de los recursos de alzada incoados por el imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz y los querellantes y actores civiles Luisa Aurora Hernández Robles y Rafael Antonio Hernández Robles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00121, de fecha 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero: por el imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, a través de la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública; y El Segundo: por los señores Luisa Aurora Hernández Robles y Rafael Antonio Hernández Robles, a través Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00119 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En lo que respecta al imputado recurrente, procede declarar la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las defensoría pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata; y en lo que respecta a la parte querellante, también procede declarar la exención de las costas, ya que no hubo ningún pedimento al respecto. [Sic].

2. El recurrente Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz plantea en su recurso, los siguientes medios:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de

*cargo por sostener criterios con sus propias consideraciones erróneos en base a el tipo penal y la pena retenida y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (art. 426-3 del CPP). Segundo medio: Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal.*

3. El imputado sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

El tribunal de sentencia para dictar una sentencia condenatoria obvió aquella parte de la declaración que evidenciaba las serias contradicciones en las que incurren las testigos [Narcisa Dolores Vásquez Domínguez y Paula Leurice Vásquez Vásquez (madre e hija)], sobre este particular esbozado por el imputado en su recurso, la Corte a qua no se refiere. Si analizamos las pruebas en especie en su conjunto, llegamos a la conclusión de que las mismas resultan insuficiente para condenar a 20 años a nuestro representado, en virtud de que ninguna de esta tienen valor suficiente para llenar de manera concreta las exigencias, como puede notar y le expresamos en su oportunidad a la corte y le solicitamos a la Suprema, estas dos personas llegan a un cumple año a las 7 de la noche del día en cuestión, llegando al sector donde viven pasada las 1:00 am, según sus propias palabras tomando cerveza, dichas testigos no tenían que expresar que estaban en estado de embriaguez, por la máxima de la experiencia podemos establecer que con el tiempo que ellas han establecido llevaban tomando alcohol, su estado no podía ser el más lúcido, por ello llenan de contradicciones ambas al plenario, omitiendo decir tal como dice el imputado que la víctima se encontraba borracho, buscando problemas, por lo que estas testigos no pudieron establecer a los jueces a quo puedan más allá de toda duda razonable establecer con certeza que los hechos ocurrieron en la forma y modo que pretende el órgano acusador establecer, ya que de la manifestación dudosas y contradictorias, puedan sustentar una condena en estas condiciones. Para seguir demostrando ante esta honorable corte de apelación, que la sanción impuesta al recurrente es improcedente, por lo que debió ser verificado que el tipo penal no está acorde con los hechos probados. Visto de esta manera la inobservancia a la norma que establece la necesidad de que la duda sea tomada en favor del reo, se hace aún más fuerte, cuando el acto jurisdiccional hoy impugnado, toma en cuenta la simple declaración dudosa y contradictoria en sí misma de personas interesadas y que pueden



ser manipulado su testimonio. Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (...). La circunstancia en la cual resultó herido la víctima corresponde claramente a un 309 CP, y no amerita imponer en consecuencia una pena tan elevada de 20 años en las condiciones señalada por la defensa.

4. De la ponderación de lo expuesto por la corte *a qua*, si bien es cierto que no realiza un enfoque directo sobre la valoración de la prueba testimonial, no es menos cierto que esta hizo una valoración general de los elementos probatorios, incorporados debidamente al proceso, sobre lo cual señaló que la sentencia impugnada se encontraba suficientemente motivada, al observar que el tribunal *a quo* valoró de manera individual y en su conjunto cada una de las pruebas aportadas en la fase de juicio, cuya valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Por tanto, esta sede casacional advierte que la sentencia de juicio recoge debidamente lo expuesto por los testigos Narcisca Dolores Vásquez Domínguez y Paula Leurice Vásquez Vásquez (madre e hija), quienes relataron al tribunal las incidencias que escenificaron el imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz y la víctima Ramón Alberto Hernández Robles, señalando que luego del hecho este último se fue para su casa y el imputado también lo hizo en la misma dirección; aspecto que se concatenó con el video aportado de las cámaras de seguridad, quedando establecido que luego del primer incidente el justiciable se encontró con la víctima, se desmontó de su pasola rápidamente y sin ningún enfrentamiento le dio una estocada.

6. Por consiguiente, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que yerra el impugnante en sus alegatos, pues la Corte *a qua* pudo observar con detenimiento, la apreciación probatoria realizada por los jueces de primer grado a los elementos de prueba incorporados al proceso, lo que le llevó a concluir que se caracterizó el homicidio voluntario y que no hubo duda razonable de la responsabilidad penal del imputado, tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio, las cuales

fueron precisas, concordantes y suficientes; apreciación elaborada a la luz de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades, y ese análisis desencadenó que la alzada decidiera confirmar en todas sus partes la sentencia de condena.

7. Así las cosas, la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes; resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectúe en todo su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con las pruebas. En ese sentido, solo el juez de juicio puede valorar la forma en la que declaró la víctima o el testigo, tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello que si un testigo se contradice los jueces de la inmediación deducen y extraen de las mismas lo que estimen tiene verosimilitud con el cuadro fáctico imputador; no advirtiéndose en el presente caso la aducida contradicción en la prueba testimonial.

8. En esa línea discursiva, es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y sobre el cual no fue advertido ninguna irregularidad que vetara su valoración.

9. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* para contestar lo relativo al primer medio expuesto en grado de apelación, brindó motivos suficientes en los numerales 10, 11, 12 y 14 del fallo recurrido, en los cuales se advierte que descartó que se haya vulnerado el principio de *in dubio pro reo*, como alegaba el recurrente al pretender establecer que los hechos se enmarcaban en una violación al artículo 309

del Código Penal (herida que causó la muerte a la víctima), y no de homicidio voluntario (artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal) como determinó el tribunal de juicio; en ese contexto, la corte ponderó que a través de los CDs, obtenidos a través de las cámaras de seguridad, analizados por los juzgadores, no se pudo establecer las presuntas amenazas que según el imputado le dijo la víctima, por no tener audio; sin embargo, sopesó la forma en que el imputado hirió a la víctima, sin advertir ningún tipo de forcejeo, mucho menos que la víctima agrediera al imputado o le fuera encima, sino que este se desmontó rápidamente de su pasola y le infirió una estocada, lo cual provocó que la víctima saliera huyendo con la mano en el pecho, cayendo a pocos metros del lugar; quedando caracterizado, en ese sentido, que se trató de un homicidio voluntario, por todo lo cual procede desestimar el primer vicio denunciado por el recurrente.

10. El encartado arguye en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas (artículos 40.15 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal). Asimismo, le asiste al tribunal una obligación expresa de realizar una justificación en hecho y en derecho de sus decisiones, es decir, es una justificación que debe abarcar todos los puntos de la decisión siendo el aspecto relativo a la pena imponible una cuestión trascendental que no debe pasar por alto el juzgador, que es precisamente lo que hace la Corte a qua, al no referirse a la pena de veinte años de prisión que le estaba ratificando al imputado con decisión, lo que constituye una violación grave a la obligación de estatuir. Otro aspecto a resaltar en el presente proceso es la vulneración de los artículos 40.16 de la Constitución y el art. 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada y que la condena muy alta no rehabilita a la persona condenada, sino que solo lo excluye de la sociedad.

11. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, se advierte que esta contestó el medio ahora argüido y dio por establecido, en los numerales 15 y 16, lo siguiente:

15.- En lo que concierne a la ampliación de los criterios para la imposición de la pena, esta corte verifica que el tribunal a quo explicó de manera meridiana las razones de hecho y de derecho por las cuales le impuso la pena de 20 años de reclusión al imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, al respecto el tribunal a quo estableció: 31 Agregar a lo anterior y esto sirve de sustento a la imposición del quantum de la pena que aparece copiado en la parte dispositiva, que conforme las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, ésta tiene un fin eminentemente social, lo que pone de manifiesto que existe una pena porque existe una sociedad, de la cual es parte la víctima de este proceso, cuyo sociedad en tipos penales como este, demanda sanciones, constituyendo un disuasivo para evitar que se repitan ese tipo de conductas dañinas para otros, aclarando que no se trata con esto de retribuir a la víctima puesto que el fin de la pena no es retributivo, por cuanto nuestra Carta Magna en su artículo 40.16 consagra el principio finalista de la pena al disponer que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, considerando este colegiado que la pena ha de ser impuesta en un tiempo proporcional y consistente con la gravedad del hecho probado y las circunstancias precedentemente establecidas para el caso por aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, a fin de que durante el tiempo establecido pueda recibir formación y rehabilitación pertinentes para que pueda regresar a la sociedad como un ente reeducado y rehabilitado y por tanto su comportamiento este acorde a las leyes y normas sociales sin que afecte los derechos e integridad de las demás personas. 16.- Respecto de la pena impuesta, esta corte debe precisar, que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución están orientadas para cuando a favor de la persona imputada exista certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicios, los mismos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario cometido por el imputado sin miramiento de que la víctima no representaba ningún peligro para él, puesto que la víctima estaba a pie y desarmada, mientras que el imputado se

desplazaba en vehículo de motor tipo pasola, y por demás armado con un arma blanca, cuya arma utilizó para herir a la víctima de manera fría, certera, y aventajada; por lo que tal como razonaron los jueces de juicio, la intención del imputado fue la de matar, ya que la zona por donde le produjo la herida le era previsible que la misma era mortal por necesidad; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados por el tribunal a quo sobre el imputado son de extremada gravedad frente a la sociedad y frente a la familia del finado, ya que la conducta exhibida por el imputado-recurrente constituye un evento que conmueve los cimientos de la sociedad, y por demás pone en peligro la convivencia pacífica y armónica a la que aspira toda sociedad democráticamente organizada; por cuanto, si bien como lo refiere la defensa técnica, que al momento de aplicar la pena deben ser tomado en cuenta los presupuestos recogidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, los vínculos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, la juventud del imputado y grado de productividad, no menos cierto es que el imputado Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, materializó un hecho de extremada gravedad, ya que con su accionar frío y aventajado demostró un desprecio repugnante a la vida de su prójimo; de ahí que el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la reeducación de la persona imputada para su reinserción social al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar; por lo que en este caso y respecto de la pena impuesta, esta corte no advierte ninguna anomalía que entrañe una afectación de carácter constitucional, legal ni procesal, ya que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro establecido por la ley penal; por lo que la pena impuesta por el tribunal a quo queda confirmada; por demás, al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta el imputado tiene la oportunidad de demostrarle a la sociedad que los fines de la pena han surtido los efectos previstos por la Constitución.

12. Como se puede observar, la sentencia impugnada sí brindó motivos suficientes y correctos para confirmar la sanción de 20 años de reclusión mayor que le fuera impuesta al imputado, observando en los fundamentos de los juzgadores, la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, conforme a lo estipulado en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por la gravedad del hecho y la conducta del imputado.

13. De igual manera, la corte *a qua* actuó acorde a los postulados modernos del derecho penal, ya que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines; aspectos que fueron debidamente ponderados en la sentencia de marras y se determinó que la sanción aplicada es conforme a los hechos retenidos de homicidio voluntario, cuya penalidad es de 3 a 20 años, determinando la Corte *a qua* que esta última es la que se ajusta a las disposiciones de los artículos 40.15 y 40.16 de la Constitución de la República; por lo que, en ese contexto, la pena de 20 años de reclusión mayor resulta proporcional a los hechos, con los cuales está conteste esta alzada, ya que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y valederos que justifican la sanción fijada en contra del imputado; por consiguiente, no se advierte la queja denunciada.

14. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

15. Por tanto, en la especie, en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que esta estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que la sustentan; además de que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

16. Así las cosas, al no advertir los vicios señalados, esta corte de casación procede a rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

18. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Daniel de Jesús Sánchez de la Cruz del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1247**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Starlin Santana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yuberkis Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlin Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle 11, sector Anamuya, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de marzo del año 2020, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Starlin Santana, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2020-SPEN-00002, de fecha ocho (08) del mes de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2020-SPEN-00002 del 8 de enero de 2020, declaró culpable a Starlin Santana, de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yandreira Franchesca Rosario, y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00891 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Starlin Santana, y se fijó audiencia para el 9 de agosto de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejada, en representación de Starlin Santana, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma se ha dado aquiescencia al presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo*

*acoger en todas y cada una de las conclusiones que versan en el escrito recursivo conforme dispone la norma en el artículo 427 y siguiente del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Starlin Santana, en contra de la referida sentencia, por los motivos establecidos en nuestro dictamen escrito.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Starlin Santana propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

*Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -25, 72 y 333 del Código Procesal Penal, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, este arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

1- El recurrente con mira a que se le garantice el debido proceso y que por demás se le aplique una sana justicia, donde se respeten todas las garantías que conforman la tutela judicial efectiva. Impugnó la sentencia del tribunal de primera instancia bajo el motivo siguiente “Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que instituye el sistema de valoración probatoria de los medios de prueba conforme a la sana crítica”. 2- Uno de los puntos por lo cual el recurrente indica que existe una errónea valoración de las pruebas, tal y como lo indica el recurso de apelación de sentencia, existe una contradicción latente entre la declaración de la víctima y el agente policial actuante. Que al tratarse de un supuesto tipo penal de tentativa el mismo como se supone que fue la persona que evitó que se materializara el tipo penal lógicamente tiene el pleno

conocimiento de lo sucedido. 3- Al igual que el tribunal de primer grado la Corte de Apelación comete un error al no verificar de manera detalladas las cuestiones que se suscitaron durante el juicio, si bien es cierto que los tribunales de alzas no pueden censurar la credibilidad de los testigos, respecto a que si los mismos declararon tranquilo o nervioso o cualquier otra cuestión que necesariamente requiere de la inmediación, no menos cierto es que para comprobar las contradicciones de los testimonios y los elementos de pruebas documentales no es obligatorio formar parte de la inmediación ya que la sentencia recurrida en apelación contiene los testimonios transcritos y las pruebas documentales son parte del expediente. Válidamente podía la Corte observar esa situación denunciada por el recurrente y no mal citar el criterio de la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia como se puede observar en la pág. 6 párrafo 8 de la decisión impugnada, ya que tenían los medios de cómo verificar las contradicciones que denunciaba el recurrente. 4- El art. 25 del Código Procesal Penal sobre la interpretación, nos indica en su parte final que “La duda favorece al imputado” y al igual que el tribunal de primera instancia la Corte inobservó esas cuestiones que planteó la defensa desde el juicio sobre la duda que generaba las versiones de los testigos ya que los mismos se contradecían y más cuando se trataba de dos personas que estuvieron en el lugar de los hechos. Máxime aunque el tribunal de juicio le restó valor probatorio al acta de registro de persona porque esta se contradecía con las declaraciones de la víctima y del agente actuante. (...) 5- Si la corte de apelación hubiera observado este articulado al igual que el 333 del CPP, se daría cuenta que el tribunal de fondo no aplicó la regla de valoración adecuada. Decimos esto porque si hubiera utilizado la regla de la lógica y la máxima de la experiencia se daría cuenta que ciertamente existía una contradicción entre los testigos y las demás pruebas y que esto generaba una duda y que por demás afectaba la credibilidad de los mismo. (...) Pero además de las inobservancias enunciadas más arriba la Corte omite referirse a todo lo planteado por el recurrente, y es que la Corte en ningunas de sus argumentaciones hace mención con mira a responder las alegaciones del recurrente respecto a la contradicción de los medios de pruebas, (...) Si bien es cierto que los tribunales no están en la obligación de referirse a todas las argumentaciones realizadas por las parte, porque algunas resultan ser simples argumentos y no influyen en parte a la decisión tomada, no menos cierto es que las argumentaciones

realizadas en el recurso de apelación es de gran importancia ya que se trata de un vicio que genera la nulidad de la decisión ya que lo argumentado por el recurrente es que existió contradicción en los elementos de pruebas y por tal razón la Corte estaba en la obligación de referirse a lo planteado. Esta omisión de la Corte se constituye en una flagrante violación a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia que por demás lo ha denominado, “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Es preciso establecer que, como suele ser práctica habitual que se alegue el error en la valoración de la prueba como motivo de los recursos de apelación, debe recordarse que constituye doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez a quo en uso de las facultades que le confiere la norma y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías. 7. Que siguiendo la línea de lo anteriormente expuesto, con respecto a lo esgrimido por el recurrente en su recurso, respecto a la valoración de las pruebas, en específico aquella que ha servido como sustento a la decisión hoy atacada ante esta alzada, como es el testimonio de la víctima, la señora Yandeira Franchesca Rosario, el tribunal Supremo Español ha establecido unos parámetros a tomar en cuenta al momento de la valoración de dicho testimonio, los cuales hacemos nuestro (...) 8. Aunado a lo anterior, resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su medio de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los juzgadores a quo a los testigos, que esta Corte, comparte en su totalidad

el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, “que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido”, lo que no ocurre en el caso de la especie como ha querido enrostrar el recurrente en su escrito de apelación sobre la valoración de las pruebas. 9. Asimismo, esta Corte advierte que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a quo al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente respecto a la determinación de los hechos de la causa y la valoración de las pruebas, en razón de que ciertamente como manifiestan los jueces de fondo en su sentencia, los medios de pruebas sometidos a su escrutinio fueron valorados de manera individual y conjunta, por lo que esta Corte considera que el tribunal rindió una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Starlin Santana, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. Por lo que al analizar la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivación que hayan llevado a incurrir al tribunal a quo en un error en la determinación de

los hechos, la valoración de las pruebas, la calificación jurídica y la pena impuesta al hoy recurrente, sino más bien en una decisión razonada y amparada en la norma. 10. Consecuentemente y bajo las consideraciones anteriores, una vez examinada la sentencia apelada la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a la pena impuesta al imputado Starlin Santana, es decir, que el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley y la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, contrario a lo alegado por el hoy recurrente. 11. Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Corte considera que el tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado Starlin Santana, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales, por lo que esta alzada estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el tribunal a quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio (pruebas obtenidas de manera legal e incorporadas conforme a las reglas procesales), estableciendo el tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, destruyendo así dichas pruebas la presunción de inocencia del imputado, por lo que no ha lugar al motivo esgrimido por el recurrente en su escrito de apelación. 12. Que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Starlin Santana, a través de su abogado, procede esta Corte rechazar el recurso de apelación interpuesto, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento expositivo del medio propuesto, a cuyo examen nos avocamos, pone de manifiesto que el recurrente Starlin Santana sustenta su disconformidad con el fallo impugnado, en el entendido de que la alzada incurrió en omisión de estatuir en relación a los medios de apelación propuestos, los cuales iban encaminados a establecer que existía contradicción entre la declaración de la víctima y el agente policial actuante; incluso, según el recurrente, dichas declaraciones se contradecían con el acta de registro de personas, lo que motivó al tribunal de juicio a restarle valor probatorio a ese documento. En ese sentido, entiende el recurrente que la alzada además de mal citar y violar el criterio de esta Corte de Casación respecto a la valoración probatoria, también inobserva las disposiciones de los artículos 25 y 333 del Código Procesal Penal, y las cuestiones planteadas en torno a la contradicción de los medios de pruebas.

4.2. En lo que respecta a la denuncia de que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre cuestiones planteadas en torno a la contradicción de los medios de pruebas, presentada por el recurrente, es conveniente señalar que el Tribunal Constitucional Dominicano mediante su sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, conceptualizó que: la falta de estatuir, es un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.3. En ese sentido, para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado por el impugnante, con respecto a las alegadas contradicciones entre los medios de pruebas sometidos y ponderados en sede de juicio; verificando esta alzada de dicho análisis, que el casacionista a través de su defensa alegó en aquel escalón jurisdiccional, entre otros aspectos que: (...) *El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por la testigo víctima Yan-deira Franchesca Rosario, debido a que su testimonio es interesado, por tratarse de la propia víctima, por las siguientes razones: En relación a las*



*declaraciones rendidas por la testigo víctima Yandeira Franchesca Rosario, el tribunal sentenciador señala en la página 09, le concedió crédito y valor probatorio a dichas declaraciones, por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa. Resulta que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de las víctimas, solo se limitaron a transcribir las declaraciones de dicha víctima y obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones no pudieron ser corroboradas con otros elementos de pruebas. Si el tribunal le restó valor probatorio al acta de registro de personas, porque existía contradicción entre las declaraciones ofertadas por la testigo y víctima y el agente actuante, el tribunal en cuanto al testimonio del agente actuante Jean Carlos Reyes Martínez, debió haberlo valorarlo de manera negativa y no concederle el valor que le concedió. Al analizar y responder las pruebas de esta manera se evidencia que los jueces del a quo se apartaron de lo dispuesto en los arts. 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario.*

4.4. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Asimismo, esta Corte advierte que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a quo al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente respecto a la determinación de los hechos de la causa y la valoración de las pruebas, en razón de que ciertamente como manifiestan los jueces de fondo en su sentencia, los medios de pruebas sometidos a su escrutinio fueron valorados de manera individual y conjunta, por lo que esta Corte considera que el tribunal rindió una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados

oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Starlin Santana, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. Por lo que al analizar la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivación que hayan llevado a incurrir al tribunal a quo en un error en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas, la calificación jurídica y la pena impuesta al hoy recurrente, sino más bien en una decisión razonada y amparada en la norma.

4.5. Es más que notorio que la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el aspecto que se examina, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los puntos que le fueron propuestos mediante el recurso de apelación incoado por el recurrente, Starlin Santana, y las pretensiones presentadas, los cuales se circunscribían básicamente en la supuesta errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque, según el recurrente, se valoraron las declaraciones de la víctima Yandreira Franchesca Rosario, no obstante ser un testimonio interesado por ser víctima, y que no pudo ser corroborado con otros elementos de pruebas; asimismo, que el tribunal de juicio le restó valor probatorio al acta de registro de personas, porque existía contradicción entre las declaraciones ofertadas por la testigo y víctima y el agente actuante, Jean Carlos Reyes Martínez, y basado en estos supuestos vicios, dicho recurrente solicitó puntualmente que sea declarada su absolución y su inmediata libertad, por resultar insuficientes las pruebas presentadas en su contra y por aplicación del principio *in dubio pro reo*, subsidiariamente que se ordene un nuevo juicio. sin embargo, estos alegatos no fueron suficientes pues se comprobó y así lo hizo constar la alzada, que la decisión del tribunal sentenciador estuvo suficientemente motivada respecto al tipo penal endilgado al imputado recurrente, Starlin Santana, y ello fue adoptado tras hacer una correcta y razonable valoración de todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

4.6. En efecto, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, con especial énfasis en el punto que se señaló en el párrafo anterior, fundamentando adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de instancia, en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Starlin Santana, hoy recurrente, en el ilícito endilgado de tentativa de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yandaira Franchesca Rosario, con lo cual cumplió su deber de motivación; aplicando correctamente el criterio asumido y reiterado por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces al momento de valorar los medios probatorios, y actuando dicha alzada conforme a la norma procesal vigente; en ese tenor, el medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlin Santana, contra la sentencia núm. 334- 2021-SSEN-163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1248**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kevin José Vargas Cabreja.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vásquez Duarte, Sixto Vásquez Tirado, Ángel Castillo Polanco y Licda. Angelina Cabreja Taveras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kevin José Vargas Cabreja, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0001451-3, domiciliado y residente en la calle Gollondrina Viajera, núm. 328, sector Juan Lockward, municipio Villa Monte

Llano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, y por las consideraciones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kevin José Vargas Cabreja, a través de los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado, Angelina Carreja Taveras y Ángel Castillo Polanco, en contra de la Sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00077, de fecha 12-08-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Kevin José Vargas Cabreja al pago de las costas penales.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00077 del 22 de julio de 2021, declaró culpable a Kevin José Vargas Cabreja, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia intrafamiliar simple, en perjuicio de la señora Rafelina Bonilla Pérez; lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de RD\$5,000.00 pesos y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00939 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Kevin José Vargas Cabreja, y se fijó audiencia para el 10 de agosto de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Vásquez Duarte, conjuntamente con los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado, Angelina Cabreja Taveras y Ángel Castillo Polanco, en representación de Kevin José Vargas Cabreja, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: **Único: Acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor Kevin José Vargas Cabreja, a través de sus abogados aquí presentes, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2021.**

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Kevin José Vargas Cabreja, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2021, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Kevin José Vargas Cabreja propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y no valoración de las pruebas; arts. 172 y 333 del CPP.*  
**Segundo motivo:** *Violación de norma jurídica art. 336 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

*La Corte a qua toma la vía más fácil y decide confirmar la sentencia puesta a su escrutinio, sin detenerse a analizar que se trata de un joven de apenas 25 años de edad, y que la supuesta víctima en un momento del vaivén que produce la separación de una pareja, ella depositó un desistimiento. Tal y como lo analizó el tribunal de primer grado se trata de una acusación que no fue probada de manera total y que las declaraciones*

*de la supuesta víctima fueron contradictoria, no presentando prueba de ninguna de las aseveraciones hecha por ella en esa audiencia de fondo, demostrando así un sentimiento espureo (sic), hasta tal punto que dicha supuesta víctima contestó hasta lo que no se preguntó. La supuesta víctima, a pregunta de uno de los abogados de la defensa, establece de manera libre y voluntaria, que recibió una bofetada de parte de su expareja, sin embargo, el certificado médico presentado dice: hematoma y trauma a nivel de mano izquierda por trauma contuso, abrasión en tórax anterior. Con una incapacidad de 7 días. Por lo que, tal y como el tribunal a quo, ha podido comprobar la rotura de la puerta, la bicicleta, rotura de todo en la casa, un cuchillo, que le lastimó un dedo enyesado, un supuesto embarazo que perdió en un forcejeo, nada de esto pudo ser probado a la luz del artículo 170 del Código Procesal Penal. La única prueba que el tribunal pudo analizar para la imposición de la referida condena es el certificado médico, sin embargo, la supuesta víctima responsiva, establece en audiencia, que el imputado le propinó una bofetada, contradiciendo así dicho certificado médico. Es bueno decir que, contra la supuesta víctima y su madre, se ordenó una conducencia, pero la madre, abuela de la hija de la supuesta víctima no fue a la audiencia, no obstante, a la referida conducencia, por estar consciente que los hechos no ocurrieron como se habían narrado. Por lo que, la supuesta víctima, sí se presenta a la audiencia, pero bajo conducentica, y esta vez en la Corte, aunque la audiencia se suspendió a los fines de convocarla de nuevo, la supuesta víctima Rafelina Bonilla Pérez, no se presentó por ante dicha Corte. Como podemos apreciar la acusación que hemos presentado más arriba no ha sido demostrada, toda vez que la supuesta víctima en sus declaraciones, las que han sido de manera muy notoria muy interesadas, ella, la señora Rafelina Bonilla Pérez, ha sido una testigo muy responsiva de donde se desprende un sentimiento espureo (sic), es por ello que estamos presentando ante esta Corte el audio de la audiencia. Podemos decir que la joven señora habló hasta por los poros, mostrando un gran resentimiento, típico esto de una mujer despechada. La supuesta víctima trajo a colación cosas muy distintas a las plasmadas en la acusación, lo que, junto a un desistimiento que ella había presentado, en fecha 24-08-2020 y la negativa de la señora Juana Dionicia Pérez Polanco, madre de ella, quien, de manera muy responsable, se negó a comparecer y declarar, no obstante, ordenarse conducencia en su contra, debido a que esta madre, está consciente de que su hija está pasando*



*por un momento que la coloca en un estado de vaivén, definitivamente dan al traste de que no hay una correlación con la acusación y las pruebas propuestas para soportar la misma, por lo que, en el caso que nos ocupa no puede haber condena.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a su primer medio recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, alegando que del relato fáctico presentado el Ministerio Público era distinto al relatado por la víctima-testigo; pero resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho narrado en la acusación resulta ser el mismo expuesto por la víctima en su condición de testigo (...) de ahí, que conforme lo anteriormente transcrito, no se advierte ninguna disparidad entre el hecho de la acusación y el hecho narrado por la víctima-testigo, ya que el hecho de que la víctima declarara en juicio de que el imputado le dio una bofetada, y que dicho evento no se reflejara en el certificado médico, de modo alguno puede constituir una violación por inobservancia de una norma jurídica, puesto que el núcleo de la acusación no ronda únicamente sobre el hecho de la bofetada, sino que sobre el hecho de que el imputado agredió físicamente a la víctima a cuya casa ingresó de manera forzosa; de ahí que para arribar a la declaratoria de culpabilidad el tribunal a quo hizo una valoración armónica de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados en la fase de juicio. - En lo que respecta a la alegada incomparecencia de la también testigo Juana Dionicia Pérez Polanco, tal hecho carece de relevancia jurídica respecto de la solución del presente caso, ya que la sentencia apelada no está fundada en lo que pudo haber declarado la referida señora Juana Dionicia Pérez Polanco, por lo que su incomparecencia a la audiencia de juicio no afecta en nada la validez de la sentencia apelada.(...)- En cuanto al alegato de que la víctima-testigo fue responsiva, y que habló hasta por los codos; esta Corte debe precisar, que tal situación en nada afecta el valor probatorio otorgado por el tribunal a quo al testimonio dado por la dicha víctima-testigo, (...) de ahí, que mediante un ejercicio soberano y al amparo del principio de inmediación, el tribunal a quo arribó a la conclusión de que el testimonio de la

víctima-testigo era creíble, respecto de cuya valoración no existe ningún presupuesto de hecho ni de derecho para que esta Corte censure dicha valoración probatoria. - El recurrente parte del supuesto de que el tribunal a quo sustentó su sentencia sobre la base pruebas insuficientes, ya que el testimonio de la víctima-testigo fue interesado; por lo que la defensa del imputado asume que el imputado no debió ser condenado; pero la teoría de la defensa técnica deviene en insostenible e indefendible, ya que de las declaraciones vertidas por la víctima-testigo Rafelina Bonilla Pérez, ex pareja del imputado, no hay lugar a dudas de que el imputado fue la misma persona que cometió los hechos dados por probados por el tribunal a quo, puesto que dicha testigo ubicó al imputado en el escenario de espacio, lugar y tiempo, sin que dicha verdad fuera cuestionada ni desvirtuada por otros elementos de pruebas. 11.- Respecto de las críticas formuladas por el recurrente en relación a la valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, esta Corte debe establecer, que la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo la excepción, de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a quo primero hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que fueron presentados en la fase de juicio, para luego arribar a la conclusión de que, de la conjugación de los medios de pruebas examinados y valorados concretaban, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado. 12.- Por lo que en ese orden de ideas, examinada la sentencia en los aspectos impugnados, más y el CD relativo al audio de la audiencia y el certificado médico, esta Corte ha comprobado que de los hecho fijados en la sentencia, se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado recurrente, el tribunal a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal a quo arribó a una sentencia condenatoria, en la cual aparece plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyo análisis valorativo es coherente, vinculatorio y concluyente; por lo que la sanción impuesta encuentra su

asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado resultó, más allá de toda duda razonable, culpable de violentar el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su ex esposa señora Rafelina Bonilla Pérez. - Por lo ante establecido procede desestimar el segundo medio planteado por el imputado recurrente, por no verificarse los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, propuestos en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios de casación, se infiere que, de forma análoga ha invocado lo siguiente: a) Que la Corte *a qua* confirma la sentencia de juicio sin detenerse a analizar que es un joven de 25 años, y que la víctima depositó un desistimiento en fecha 24 de agosto de 2020; b) que el tribunal de juicio analizó que se trata de una acusación que no fue probada de manera total, ya que las declaraciones de la víctima fueron contradictorias sin que se presente otra prueba, manteniendo esta última un sentimiento espurio, muy interesada, responsiva, que habló hasta por los poros, contestando lo que no se preguntó y trayendo a colación cosas muy distintas a la plasmada en la acusación; c) que la víctima declaró que recibió una bofetada de parte de su expareja, sin embargo, el certificado médico presentado dice: hematoma y trauma a nivel de mano izquierda por trauma contuso, abrasión en tórax anterior. Con una incapacidad de 7 días, siendo este certificado la única prueba para condenarlo, pero su contenido contradice lo dicho por la víctima; d) que el tribunal *a quo* ha podido comprobar que la rotura de la puerta, la bicicleta, y de todo en la casa, un cuchillo, que le lastimó un dedo enyesado, un supuesto embarazo que perdió en un forcejeo, nada de esto pudo ser probado a la luz del artículo 170 del Código Procesal Penal; e) que contra la supuesta víctima y su madre, la señora Juana Dionicia Pérez Polanco se ordenó una conducencia, pero esta última no fue a la audiencia, no obstante la referida conducencia, por

estar consciente que los hechos no ocurrieron como se habían narrado, aunque la víctima sí se presentó, esta vez ante la Corte *a qua*, audiencia que fue suspendida, y frente a una nueva convocatoria, la señora Rafelina Bonilla Pérez, supuesta víctima, no se presentó por ante dicha alzada; y f) que junto a las contradicciones de la supuesta víctima, el desistimiento presentado por esta, la negativa de su madre de comparecer a la audiencia, no obstante conducencia, dan al traste de que no hay una correlación con la acusación y las pruebas propuestas para soportar la misma, por lo que en el caso que nos ocupa no puede haber condena.

4.3. En resumidas cuentas, al detenernos a examinar los planteamientos precedentemente expuestos por el recurrente, se advierte que la única crítica que presenta para con el actuar del tribunal de alzada es el indicado en el punto a), al señalar que: *la Corte a qua confirma la sentencia de juicio sin detenerse a analizar que es un joven de 25 años, y que la víctima depositó un desistimiento en fecha 24 de agosto de 2020*; puesto que en los puntos b, c, d y f, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que son aspectos extraídos de manera íntegra del contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, lo cual fue resuelto por la Corte *a qua* y no atacó ningún aspecto referente a lo decidido; y, en el punto e) solo expresa que la víctima y su madre no comparecieron a la audiencia ante la alzada, lo cual también fue ponderado por la Corte *a qua* y no constituye un vicio contra la sentencia impugnada.

4.4. En efecto, si observamos los fundamentos jurídicos números 9 y 10 contenidos en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, es notorio que el recurrente reproduce todo el contenido del recurso de apelación, como hemos señalado precedentemente, al alegar que:

9.- En su primer motivo, el recurrente aduce que la relación fáctica de la acusación presentada no fue corroborada por las declaraciones testimoniales de la supuesta víctima/testigo, ya que, al decir del recurrente, las declaraciones de la víctima, señora Rafelina Bonilla Pérez, resultaron ser interesadas; por demás, que dicha testigo fue muy responsiva, de donde se desprende un sentimiento espurio, por lo que ha aportado a esta Corte el audio de la audiencia. Estima el recurrente, que la víctima-testigo habló hasta por los poros, mostrando un gran resentimiento, típico esto de una mujer despechada, y que una persona despechada está enfadada

con el otro y también con la realidad misma. Establece el recurrente que, en ocasiones, las personas también pueden realizar ciertas acciones para dañar al otro como consecuencia de ese sentimiento de despecho. Afirma el recurrente, que la víctima trajo a colación cosas muy distintas a las plasmadas en la acusación, lo que, junto a un desistimiento que ella había presentado, en fecha 24-08-2020, y la negativa de la señora Juana Dionicia Pérez Polanco, madre de la supuesta víctima, quien, de manera muy responsable, se negó a comparecer y declarar, no obstante, ordenarse conducencia en su contra, debido a que esta madre, está consciente de que su hija está pasando por un momento que la coloca en un estado de vaivén. Finalmente aduce el recurrente, que no hay una correlación con la acusación y las pruebas propuestas para soportar la misma; por lo que en el presente caso no puede haber condena. 10.- En lo referente al segundo medio invocado por el recurrente, donde alega que el tribunal a quo violó los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de una acusación que no ha sido probada más allá de toda duda razonable, ya que el mismo tribunal establece que la acusación ha sido acogida de manera parcial, puesto que la única prueba que el tribunal ha podido analizar para la imposición de la referida condena, es el certificado médico, sin embargo, la supuesta víctima responsiva, establece en audiencia, que el imputado le propinó una bofetada, (golpe dado en la cara con la palma de la mano); por lo que al decir del recurrente, es evidente que lo que la víctima dijo de manera libre y voluntaria, es que recibió una bofetada de parte de su ex pareja, sin embargo, el certificado médico presentado dice: hematoma y trauma a nivel de mano izquierda por trauma contuso. Abrasión en tórax anterior con una incapacidad de 7 días; por lo que el tribunal a quo no pudo comprobar la rotura de la puerta, la bicicleta, rotura de todo en la casa, un cuchillo, que le lastimó un dedo enyesado, un supuesto embarazo que perdió en un forcejeo; por lo que al decir del recurrente hubo una insuficiencia de prueba, pero a pesar de ello el tribunal a quo decidió condenar al imputado a un año de prisión.

4.5. En ese sentido, debe señalarse que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su

recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.

4.6. Por tanto, si bien el recurrente hace algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria y fundamentación de la sentencia, todas esas discrepancias externadas por este están directamente dirigidas -de manera expresa- contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado, y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*; es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del recurso de apelación. En ese contexto, es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado; así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar los aspectos plasmados en los puntos b, c, d, e y f del recurso de casación que se examina.

4.7. Ahora bien, respecto al punto a) de que alegadamente la Corte *a qua* confirma la sentencia impugnada, sin analizar la edad del recurrente y el desistimiento presentado por la víctima, señora Rafelina Bonilla Pérez, es oportuno puntualizar que en torno a la edad, fue un aspecto jurídicamente analizado por el tribunal de juicio al momento de imponer al procesado, hoy recurrente Kevin José Vargas Cabreja, la pena de un (1) año de prisión y el pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), siendo dicha pena, la mínima conforme al ilícito probado, y para ello consideró que: *el imputado se trata de un infractor primario, no ha sido demostrado que haya delinquido con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de esta persona, una persona de aparente juventud, en edad productiva, y que guardará prisión en un centro penitenciario de tipo modelo lo que facilitará su reinserción de manera que al reintegrarse a la sociedad no ponga en peligro la salud ni la integridad física de las personas que le rodean, que aparte de eso existe el interés superior del niño, ya que el imputado tiene una pensión alimentaria con la cual cumplir ya que ha procreado un hijo con la víctima*, lo que a su vez, fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.8. En referencia al desistimiento que alude el recurrente, si bien se advierte en las declaraciones aportadas por la víctima del proceso, señora Rafelina Bonilla Pérez, ante el tribunal de juicio, esta indica que: (...) sí

*firmé un desistimiento porque el abogado que yo tenía y Angelina Cabreja nos juntamos y el señor Ángel y que él iba a cumplir con la pensión y todo de la niña si yo firmaba y no se está cumpliendo nada, deben 4 meses de pensión se va a cumplir ahora el 30, entonces se va a seguir (...),* también es cierto que dicho documento, ni siquiera fue presentado a la Corte *a qua* para referirse al mismo y razonar al respecto, por tal razón, no fue puesta en condiciones de ponderar el referido desistimiento; amén de que, primero, partiendo de las indicadas declaraciones, ese acto estaba sujeto a ciertas condiciones las cuales fueron incumplidas por el procesado, hoy recurrente Kevin José Vargas Cabreja; y segundo, estamos ante un ilícito de acción penal pública (violencia intrafamiliar simple), donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, quien ha mantenido firme su postura de continuar con el proceso; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada, en perjuicio del recurrente, razones por las que se desestiman los aspectos ponderados por improcedentes e infundados.

4.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kevin José Vargas Cabreja, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Kevin José Vargas Cabreja al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1249**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Alexander Infante Cuesta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Infante Cuesta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 11, del sector Buenos Aires, municipio de San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ramón Alexander Infante Cueto, a través del Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, en contra de la sentencia núm. 272-2021-SS-SEN-00002, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión.*  
**SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso por estar el recurrente Ramón Alexander Infante Cueto, asistido de un abogado defensor adscrito a la defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SS-SEN-00002 del 14 de enero de 2021, declaró culpable a Ramón Alexander Infante Cuesta de violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 1 y 2 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Regulaciones de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Isidro Bobadilla de la Cruz, Rainier Isidro Bobadilla Eusebio, Ana Julia Eusebio, Ismarlyn Isabel Bobadilla Eusebio y Arobel Francel Mejía Valerio, y lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01040 del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Infante Cuesta, y se fijó audiencia para el 23 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Ramón Alexander Infante

Cuesta, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En cuanto al fondo, tengáis a bien modificar la sentencia recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, este honorable tribunal obrando bajo su propio imperio imponga la pena mínima que trae la norma, y por vía de consecuencia, la suspenda al cumplimiento del primer año de prisión, en virtud a lo que establece el artículo 341 de nuestra norma procesal penal; y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, juntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Ramón Alexander Infante Cuesta, contra la sentencia 627-2022-SSEN-00030, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dada en fecha 17 de febrero de 2022, dado que la Corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas contundentes, precisas y suficientes obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar, que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos y por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada, sin que acontezca inobservancia que amerite casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ramón Alexander Infante Cuesta propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de la norma Jurídica. (Arts. 339, 341 y 426. 3 CPP, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

*Honorables jueces, la defensa estableció a la Corte de marras que el tribunal de juicio debió de observar a favor del recurrente el certificado*

médico legal de fecha 17/03/2019, expedido por la Dra. Carmen Lucía Artilles Miranda, médico legista de Puerto Plata, ofertado para probar el impacto de bala con pronóstico reservado que presenta el imputado. Vale establecer que la prueba en cuestión demuestra que el supuesto daño recibido por la víctima es menor que el daño recibido por el imputado, en virtud de que el último recibió una lesión sumamente grave, con un pronóstico reservado; sin embargo, la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio, en virtud de que ratifica la decisión condenatoria, y para justificar su decisión establece que las pruebas aportadas al proceso demuestran que el hecho es muy grave. (...) la Corte con su decisión yerra en perjuicio del imputado, toda vez que éste presenta herida de proyectil con la cual pudo perder la vida; sin embargo, la supuesta víctima si bien recibió un agravio, no significa que el imputado deba recibir todo el peso de la ley, situación que llevó a la defensa al momento de concluir a solicitar la imposición de cinco (5) años de prisión y la misma le fuera suspendida al cumplimiento del primer (1) año. Vista la decisión de la Corte, la defensa entiende que este honorable tribunal una vez se aboque (sic) a conocer el fondo del asunto, debe modificar la decisión recurrida y por consiguiente imponer la pena de cinco años y suspenderla al primer año, como ha venido solicitando el recurrente en el momento oportuno. En cuanto a la suspensión de la pena a imponer, la defensa solicitó a la Corte tener a bien imponer la pena ya indicada por la defensa, y suspenderla al cumplimiento del primer año, por tratarse de infractor primario, el daño que recibió al momento de la comisión de los hechos, en virtud del artículo 341 del CPP, sin embargo la Corte rechaza la suspensión, haciendo alusión o justificando su decisión en virtud de que el tribunal de juicio actuó correctamente al imponer la pena de siete (7) años, ya que la pena mencionada es proporcional. Además, la Corte establece que ha sido de criterio, que el hecho de que el juez imponga una pena dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad cumple con su labor jurisdiccional como garante al respecto a la Constitución y la norma penal. Con relación a lo establecido por la Corte en cuanto a las pretensiones de la defensa de que suspendiera la pena, entendemos que no lleva razón, en virtud de que, si bien explica las razones de porque rechaza la suspensión, no menos cierto que sus alegatos no satisfacen las pretensiones de la defensa, en virtud de que por el simple hecho de que la pena esté enmarcada dentro

*de la escala establecida por la ley, no significa que no pueda suspenderse. Es justo establecer que el imputado una vez es juzgado por el hecho en cuestión, admite públicamente que ciertamente cometió el hecho, y justifica su error en virtud de que no estaba en sus cabales porque estaba tomando alcohol en ese momento. Por todo lo anterior, la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio, porque no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal, toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social, así como también la actitud del recurrente en el proceso que siempre manifestó ser responsable de los hechos en cuestión. Honorables jueces, la decisión de la Corte contradice su propio criterio, en el sentido de que dicha alzada ha fijado el criterio constante de que es obligación del juzgador tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena y en ese sentido ha de motivar y hacer constar en su decisión los mismos.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- En lo que respecta el medio invocado, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, el tribunal de juicio, al momento de imponer la condena de siete años de prisión al imputado, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (...). 9.- En ese tenor, se comprueba que el tribunal de juicio tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado; el efecto futuro de la condena en relación al imputado, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la gravedad del daño causado en la víctima. 10.- En ese mismo orden, esta Corte de Apelación ha hecho suyo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 121 de

fecha 12 de mayo de 2014, sobre la determinación de la pena (...). En tal sentido, esta Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena. 11.- La parte recurrente, aduce además, que el tribunal de juicio inobservó el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, puesto que la defensa solicitó que le fuera impuesta una sanción de cinco años suspensivos al imputado, no obstante el tribunal de juicio la rechazó; a tal respecto, esta Corte, advierte que el tribunal de juicio actuó correctamente al haber impuesto la pena de 07 años de prisión al imputado Ramón Alexander Infante Cueto; toda vez que, consideramos que la pena impuesta es proporcional y justa respecto del daño causado. 12.- Que por demás, ha sido criterio sostenido, que el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable. 13.- En tal sentido, procede desestimar el medio invocado por el recurrente, toda vez que los vicios denunciados no fueron comprobados. 14.- Que, por lo precedentemente indicado, esta alzada constata que el a quo fundamentó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; con una objetiva valoración de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente Ramón Alexander Infante Cuesta, se infiere que alega su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que, a su juicio, es manifiestamente infundada, por entender que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio del tribunal de primer grado, al reiterar las motivaciones de la sentencia primigenia en cuanto a la pena. Sostiene que presenta herida de proyectil con la cual pudo perder la vida, y por ello, en virtud del artículo 341 del

Código Procesal Penal, solicitó a la Corte *a qua* la suspensión de la pena de 7 años impuesta a su persona; sin embargo, esa petición le fue rechazada porque la alzada consideró que la pena es proporcional al hecho. En adición, aduce el recurrente, que no obstante asumir los hechos la alzada al igual que el tribunal de juicio, no ponderó de manera objetiva, proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de aplicar la sanción penal.

4.2. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Ramón Alexander Infante Cuesta, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. En ese sentido, respecto a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que

implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez, la cual está supedita a dos condiciones, siendo la primera, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo cual no ocurrió en la especie.

4.4. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha extraído la Corte *a qua* de la sentencia primigenia, indicando que en la misma se actuó correctamente, puesto que la pena de 7 años de prisión impuesta al imputado recurrente, Ramón Alexander Infante Cuesta, es proporcional y justa respecto del daño causado: por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.5. En torno a que no se ponderaron los criterios para la determinación de la pena, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.



4.7. Así las cosas, la motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por los operadores jurídicos, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador, han realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión, de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se sitúa dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan, por improcedentes e infundados deben ser desestimados y, con ello el único medio de casación propuesto.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Infante Cuesta, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1250**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Peralta Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Sarante y Santo Manuel Casado Acevedo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0459863-0, domiciliado y residente en la calle Principal, entrada del Vale, casa s/n, sector Los Jiménez, Hato del Yaque, Santiago, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con

registro nacional de constituyente núm. 101-00158-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Ramón de Jesús Ulloa Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141165-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 48, del sector Villa Tabacalera, Hato del Yaque, Santiago; y Aurelina Paula Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030706-7, domiciliada y residente en la calle 3, casa núm. 48, del sector Villa Tabacalera, Hato del Yaque, Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo se declaran con lugar, los recursos de apelación realizados por los ciudadanos Ángel Peralta Martínez, Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, realizados por órgano de sus defensas técnicas licenciados Luciano Abreu Núñez, Manuel Casado y Santos Manuel Casado Acevedo: en contra de la sentencia núm. 392-2019-SSEN-00945 de fecha 02 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por insuficiencia de motivos y falta de valoración de elementos de pruebas. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, y condena al señor Ángel Peralta Martínez al pago de una indemnización en virtud del artículo 1382 del Código Civil dominicano por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de las víctimas Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, se condena a la señora Griselda Motel Beato en su calidad de propietaria del carro marca Toyota Corolla conforme los artículos 1383 y 1384 del Código Civil al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RDS350,000.00) a favor de los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero distribuidas esas sumas de dinero en partes iguales, por entender esta sala de la Corte que dichas indemnizaciones resultan ser justas, razonables y proporcionales en relación a los daños materiales y morales que deben ser resarcidos en el presente caso. **TERCERO:** Se ratifica la condena al imputado Ángel Peralta Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del licenciado Manuel Casado Acevedo, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Revoca también, el párrafo

*Cuarto de la decisión apelada y se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros S. A., en los términos de la cobertura de la póliza contratada por el vehículo asegurado por el imputado. **QUINTO:** Compensa las costas producidas por los medios de impugnación. **SEXTO:** Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes de este proceso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2019-SSEN-00945, de fecha 2 de diciembre de 2019, condenó al señor Ángel Peralta Martínez Estévez, por su propio hecho en los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al pago de la suma de RD\$4,100,000.00 a favor de los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, declarando la sentencia no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ausencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01041 del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Peralta Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y 2) Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, y se fijó audiencia para el 23 de agosto de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Sarante, por sí y por el Lcdo. Santo Manuel Casado Acevedo, en representación de Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, partes recurrentes en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril*

de 2021, y procedáis a dictar directamente la sentencia del caso en virtud de las previsiones del artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; y por vía de consecuencia revocar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida y acojáis las conclusiones presentadas por ante la Corte a qua adjunto al recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, los cuales son los siguientes: Segundo: Que sea declarado bueno, válido y admisible el presente recurso de apelación intentado por los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, en contra de la sentencia penal núm. 392-2019-SSEN-00945, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo. Tercero: Que sea declarado nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el ordinal cuarto de la sentencia penal núm. 392-2019-SSEN-00945, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por los vicios y violaciones a la ley enunciados anteriormente, y por vía directa en virtud de las previsiones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, y en base a las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia y de las pruebas recibidas dictéis su propia decisión, y por vía de consecuencia una vez anulado dicho ordinales, ratifiquéis en los demás aspectos la sentencia recurrida y declaréis la sentencia a intervenir oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que provocó el accidente, y así, con su decisión evitar causar un doble daño a las víctimas por el tiempo de espera que han tenido que soportar para su resarcimiento, por los constantes recursos y celebración de nuevo juicio a los que se han visto obligado a asistir por falla internas del juzgador, que a pesar de ser un daño real y comprobado han tenido que soportar seis (6) años hasta el día de hoy, de sufrimientos físicos y psicológicos, ya que hasta el día de hoy no han curado, y además han tenido que someterse a un proceso que se ha eternizado en los tribunales, lo que lo convierte en doble víctima. Cuarto: Que sea condenado el señor Ángel Peralta Martínez Estévez, a pagar las costas civiles del recurso de apelación en beneficio del Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, quien afirma estarlas avanzando en todas sus

partes, en virtud de las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal, y de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. En el hipotético y remoto caso que las conclusiones principales no sean acogidas, Primero: Casar por los medios expuestos presentemente la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00015, de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por ser manifiestamente infundada. Segundo: Que sean acogidas una u otras de las conclusiones aquí vertidas, condenar al señor Ángel Peralta Martínez Estévez, a pagar las costas civiles en beneficio del Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes, en virtud de las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal, y de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ángel Peralta Martínez y la compañía Dominicana de Seguros, S. A.: Único: que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Peralta Martínez y la compañía Dominicana de Seguros, S. A. en fecha 10 de junio de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de fundamente jurídico y por vía de consecuencia sean acogidas las conclusiones principales vertidas precedentemente por los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paulino Peguero, por ser justas y reposar en pruebas fehacientes, bajo toda clase de reservas y derecho.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, juntamente a la Lcda. Ysis de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresaron a esta Corte lo siguiente: Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por Ángel Peralta Martínez (imputado/civilmente demandado), Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero (víctimas/querellantes/actores civiles) todos contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril del año 2021, por tratarse de una prosecución cuyo objeto e intereses han quedado circunscrito al aspecto civil contenido en dicho fallo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes **Ángel Peralta Martínez y Compañía Dominicana de Seguros S. A.**, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia por contradicción entre la motivación y su dispositivo por haber sido obtenida en violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad y de reparación integral; violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional; contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas.*

**Segundo motivo:** *Falta de motivación, violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; desnaturalización de la condena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

**Tercer motivo:** *Indemnización desproporcionada, desbordante, apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral.* **Cuarto motivo:** *Falta de motivación, violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación; contradicción con lo establecido en las sentencias núms. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer motivo:** *Los jueces de la Corte a qua, en el caso de la especie, en la página 16 de la sentencia (...) objeto del recurso de casación, tratan de dar respuesta a una impugnación realizada por el parte hoy recurrente en casación, a la sentencia penal núm. 392-2019-SSEN-00945, de fecha 2 de diciembre 2019, dictada por tribunal de envío, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, cuando en esta sentencia se le criticó la falta de motivación del tribunal a quo y la falta de ponderación de los elementos de pruebas y que no obstante esta falta de motivación y ponderación, otorgó una indemnización desbordante y desproporcionada, la Corte a qua le otorga la razón al hoy recurrente*



señor Ángel Peralta Martínez, (...) por lo que procede acoger ese motivo de impugnación, que la juez del a quo no motivó suficientemente en sus argumentaciones las razones por las cuales condenó al imputado Ángel Peralta Martínez al pago de indemnizaciones tan elevadas y desproporcionadas. No obstante, lo establecido por la Corte a qua para acoger el medio del recurso de Apelación, sin embargo, en el ordinal segundo de la parte dispositiva o fallo de la sentencia recurrida en casación revoca el Ordinal Segundo la sentencia impugnada en apelación núm. 392-2019-SSEN-00945, de fecha 2 de diciembre 2019, dictada por tribunal de envío, y condena al imputado Ángel Peralta Martínez (...) y de igual forma condena a la propietaria del vehículo Griselda Morel Beato (...), lo cual no había contemplado la sentencia impugnada en apelación, lo que indica claramente que existe una contradicción entre las motivaciones dada y lo plasmado en el dispositivo de la sentencia, pues la Corte a qua en su motivaciones de su sentencia dejó claramente establecido que las víctimas querellantes y actores civiles resultaron con lesiones que no conllevaron lesión permanente y que según consta en el numeral 8 de la página 19 de la sentencia recurrida en casación de los elementos de pruebas controvertidos y oralizados en primer grado, los certificados médicos legales o reconocimientos médicos, los hoy recurridos querellantes y actores resultaron con incapacidades de 12, 30 y 35 días, y que no existe ningún otro elemento probatorio que permita probar lesiones muy grave, y que no se ha demostrado lesiones a cargo de las víctimas de tal magnitud, lo que evidencia que la Corte a qua comprobó que las víctimas los querellantes y actores civiles recibieron lesiones temporales que no son de gran magnitud ni dimensión y pero sin embargo le aprobó una exagerada, exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, (...) La Corte a qua objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, bajo los fundamentos establecidos en las motivaciones expuestas en la sentencia en las cuales se transcriben las valoraciones del juez del tribunal a quo sobre los hechos y compartido en parte por la Corte a qua, incurrió en falta de motivación, violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que solo se limitó a establecer la condena pecuniaria por el solo hecho de que el imputado Ángel Peralta Martínez fue declarado penalmente responsable del accidente y por ello lo condenó al pago de una indemnización descomunal, pero no estableció

*con certeza si las víctimas estaban o no haciendo un uso correcto de la vía pública, inobservando la Corte a qua que estos estaban haciendo un uso desmedido e inadecuado de la vía pública, y que por eso recibieron las lesiones. (...). La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de por qué estableció las indemnizaciones en la forma como lo hizo aplicando incorrectamente el derecho conforme los hechos probados con la valoración conjunta y armónica de las pruebas en su justa dimensión y condenó al imputado recurrente Ángel Peralta Martínez al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante, irrazonable y desproporcional indemnización establecida en el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación a favor de los querellantes y actores civiles Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, por reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos en el accidente de tránsito de vehículos de motor, reparando los daños en dos órdenes materiales y morales, pero no estableció ni limitó ni separó en su sentencia la cuantía o suma de dinero para la reparación de los daños morales de la cuantía o suma de dinero para la reparación de los daños materiales que son cuantificante y certificante, por lo que, los daños materiales no están sujetos a la soberana apreciación de los jueces de la Corte a qua, tienen que probado y estar justificado en hecho y derecho en la sentencia, lo que no ocurrió en caso de la especie respecto a los daños materiales reparados, y respecto a los daños morales las víctimas no perdieron ninguna de sus extremidades, no sufrieron lesiones permanentes, no quedaron imposibilitados de dedicarse a sus labores habituales, no aportaron pruebas certificantes del tipo de trabajo que realizaban ni de la suma de dinero que recibían ni de la suma de dinero que dejaron de ganar durante la incapacidad médico legal, que diera lugar a que la Corte a qua estableciera la irracional indemnización que no tiene armonía con las lesiones descritas en los certificados médicos legales del Inacif y no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral según el cual se debe reparar el daño y nada más, por tanto, las sumas indemnizatorias fijadas por la Corte a qua la estableció fuera de los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad y la constituyó una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles. La Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo y condenar en calidad de propietaria del vehículo a la señora Griselda Morel Beato en los términos de los artículos 1,383 y 384 del Código Civil al*

pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de las víctimas querellantes y actores civiles Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, lo hizo en una franca violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y en violación a los principios de oralidad, contradicción, concentración, publicidad, de legalidad, de igualdad ante la ley y de igualdad de armas entre las partes, ya que según se comprueban con el Auto de apertura a juicio contenido en la Resolución núm. 00001/2016, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), relativo al expediente núm.393-15-00054, dictado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que identifica y admite las partes en el proceso y que apoderó al tribunal de juicio de fondo, en dicho auto de apertura a juicio según consta en el ordinal segundo de su dispositivo o parte resolutoria, la señora Griselda Morel Beato no fue identificada ni admitida como parte del proceso como propietaria del vehículo ni fue enviada a juicio de fondo, por tanto, la Corte a qua estaba imposibilitada y no estaba facultada para condenarla al pago de la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, en la forma como lo hizo. **Segundo motivo:** Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en la sentencia Penal núm. 972-2021-SEEN-00015, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2021, relativa al expediente núm. 392-2016-00164, sentencia objeto del presente recurso de casación, en las páginas 15 y 16 de la misma, hace una síntesis de los motivos de apelación que había planteado el señor Ángel Peralta Martínez, sin embargo, entienden los recurrentes que el hecho de resumir los motivos no los exime de su obligación de explicar claramente en su sentencia, las razones que tiene un tribunal apoderado para fallar de una forma o de otra (...). La Corte de casación al revisar la sentencia objeto del presente recurso, así como las razones que ha tenido la Corte a qua para arribar a las conclusiones y como vía de consecuencias para fallar de la forma que lo hizo, podrá comprobar que ha quedado más que evidente que la sentencia no contiene la motivación suficiente para saber cuáles elementos de pruebas fueron ponderados o cuales aspectos de la lógica, su máxima de experiencia y sus conocimientos científicos fueron aplicados para dictar una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, que condena al imputado recurrente en una forma arbitraria, cuya sentencia de la Corte de Apelación contiene insuficiencia de

motivos que la justifiquen en hecho y derecho y una falta e incorrecta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso (...). La sentencia la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de motivación, por la falta en la valoración de las pruebas y es violaría de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que no contiene una correcta y adecuada motivación en hecho y mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, hecho en el cual la Corte a qua solo se limitó a realizar una simple relación de los documentos del procedimiento y de la mención de los requerimientos de las partes, lo que no reemplazan en ningún caso la motivación, y no valoró los elementos de prueba, en este caso los certificados médicos legales y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia en su justa dimensión para justificar su decisión o fallo, incumpliendo con la obligación impuesta por la norma legal de explicar las razones por las cuales le han otorgado determinado valor a cada elementos de pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda las pruebas discutida en el juicio de fondo. (...). Contario a lo establecido por la Corte a qua en las motivaciones antes indicadas, de las motivaciones establecidas en la sentencia recurrida en apelación núm. 392-2019-SSEN-00945 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por tribunal de envío, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, se comprueba que la juez del tribunal de instancia no solo hizo una referencia de la acusación y aspectos procesales que fue conocida y juzgada donde fue declarado penalmente responsable el imputado recurrente de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y no solo conoció el aspecto civil de proceso pues también conoció el aspecto penal del proceso e hizo valoración sobre la prueba testimonial, de lo que no fue apoderado por la sentencia de envío de la Corte de Apelación, según se comprueba en sentencia recurrida en apelación en los numerales 14, 15, 16 y 18 de la página 8, numerales 18, 19 y 20 página 9, numeral 21 página 10 de la referida sentencia recurrida en apelación; por tanto, la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado violó la ley. **Tercer motivo:** La Corte a qua en las páginas 16, 17 y 18 de la Sentencia objeto del presente recurso de casación, transcribe las motivaciones y consideraciones de la juez del tribunal de primer grado que dictó la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, se refiere

al aspecto de los daños, morales físicos, a indemnizar y además refiere el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al momento de analizar dichas motivaciones, deja claro que la juez del tribunal a quo no motivó suficientemente en su argumentaciones su decisión sobre la condena establecida de las indemnizaciones tan elevadas y desproporcionadas y que incurrió en falta de valoración de los elementos de pruebas y procedió a emitir su propia sentencia, pero sin embargo, en el caso de la especie, debió la Corte a qua partir de la valoración realizadas a los elementos de pruebas en concretos, es decir de los medios de prueba, tales como los certificados médicos legales que le fueron sometidos para su valoración, establecer de manera clara y precisa en cuanto a los daños materiales que indemnizado sobre cuál o cuáles medio de prueba lo cuantificó pero no lo hizo, también debió establecer como tribunal de alzada de manera clara y precisa si existe o no pruebas aportadas y acreditada en el auto de apertura a juicio para probar los daños materiales y no lo hizo, de igual forma debió observar y verificar que el auto de apertura a juicio no fue acreditado ningún medio de pruebas sobre daños materiales: de ahí que las indemnizaciones establecida por la Corte a qua por reparación de daños morales (lesiones físicas) y daños materiales (gastos incurridos) a favor de los querellantes y actores civiles son una indemnizaciones desproporcionadas, desbordantes, exorbitantes y desnaturalizadas que apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado que no tienen proporcionalidad ni similitud con la minimización de la magnitud de las lesiones que curaron en 30 y 35 días respectivamente. **Cuarto motivo:** La Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por la falta de motivación razonada, cierta y valedera de su sentencia que la justifiquen y por la omisión de estatuir sobre lo que se le impone resolver por el imperio de la ley y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, y en violación al principio de legalidad, ya que declaró la sentencia común y oponible a la vez la entidad aseguradora recurrente en los términos de la cobertura de la póliza, según consta en ordinal cuarto de la parte dispositiva o fallo al amparo de la falta de motivación establecida en el numeral 11 de la página 20 de la sentencia recurrida, fallado la Corte a qua fuera de lo que establece el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre

*Seguros y Fianzas que es una ley especial y la Corte a qua no estableció los textos legales de la norma legal en los cuales encontró soporte y apoyo jurídico su decisión. La Corte a qua en la sentencia objeto del recurso en una falta de motivación por la omisión dejó de aplicar y de interpretar las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que impone la obligación a los jueces solo a declarar la sentencia oponible, dentro de los límites de la póliza, y no como lo hizo la Corte a qua que estableció todo lo contrario a lo que manda la ley y contradice su motivación con lo que establece referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en el citado artículo 133 establece de manera taxativa que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. Que la Corte a qua, al utilizar las terminologías “en los término de la cobertura de la póliza” incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual dispone, que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo, el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. En este caso la aseguradora recurrente en casación alega en justicias todas cuantos tiendas los daños reclamados, la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de la propia responsabilidad. Que la corte a qua al declarar la oponibilidad utilizando el término “común” incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 295*

de fecha 24 de abril del año 2017; sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018).

2.3. De su lado, los recurrentes Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero proponen contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Falta de fundamentación y errónea valoración de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 172 y 333 del CPP.*

2.4. Los recurrentes Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua inobserva los artículos 172 y 333 del CPP, los cuales consignan la obligatoriedad del juzgador al valorar de manera integrar cada una de las pruebas aportadas al proceso de conformidad con la sana crítica, como hemos señalados precedentemente. Respecto de la decisión emitida por la Corte a qua es oportuno señalar un aspecto que deviene en medular para la sustanciación y comprensión del presente medio. Este aspecto consiste en que la valoración del daño que se inflige a raíz de un accidente de tránsito conlleva una ponderación y una valoración un tanto especial, ya que es muy frecuente que dichas heridas necesiten ser evaluadas de manera sucesivas a lo largo del proceso judicial al que dan lugar. Tal es el caso que nos ocupa. Nótese que la Corte a qua establece de manera rotunda y tajante que en el proceso no existen otras pruebas de carácter médico que acrediten que las lesiones sufridas por ambas víctimas son tan graves. Esta afirmación pone de manifiesto que la Corte a qua hizo acopio de las pruebas producidas con posterioridad a estos certificados y por vía de consecuencia ha incurrido en una falta de valoración de pruebas que son parte integral del proceso, menoscabando así el legítimo derecho de las víctimas a una indemnización justa y proporcionada al daño causado (...). No obstante existir estos reconocimientos médicos y depositados e incorporado al expediente, que señalan la gravedad de las lesiones de las víctimas, la Corte, reduce drásticamente en el ordinal Segundo de la sentencia atacada, el monto de la indemnización en perjuicio de las víctimas, hoy recurrente en casación, de cuatro millones cien mil pesos con 00/100 (RD\$4,100,000.00), que habían condenado al imputado y civilmente demandado ante el tribunal a quo; por un lado, la Corte a qua, condena al imputado al pago de la suma de trescientos cincuenta mil

pesos con 00/100 (RD350,000.00), con la agravante, que por otro lado, condena además, a una persona ajena al proceso, la señora Griselda Morel Beato, en su calidad de supuesta propietaria del carro marca Toyota Corolla conforme con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos Con 00/100 (RD350,000.00), a favor de los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, distribuidas esa sumas de dinero en partes iguales, por entender esta sala de la Corte que dichas indemnizaciones resultan ser justas, razonables y proporcionales; en relación a los daños materiales y morales que deben ser resarcidos en el presente caso. La Corte a qua, en la motivación que da en su sentencia para fallar en la forma que lo hizo, yerra (...). En respuestas a estas aseveraciones de la Corte a qua, podemos señalar, en primer lugar, que, la querrela de acción pública a instancia privada con constitución en el actor civil, fue interpuesta por los señores Ramón de Jesús Ulloa Lara y Aurelina Paula Peguero, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, en contra del señor Ángel Peralta Martínez, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo que ocasionara el accidente (...) y como podrán constatar los honorables magistrados, que bajo el título de las pruebas escritas y documentales, que inicia en la página tres (3) de dicha querrela, se depositaron todas las pruebas periciales y escritas del caso que nos ocupa y que contábamos hasta la fecha (...). Pero olvida la Corte a qua, que los certificados médicos emitidos a raíz del accidente eran provisionales y que establecen que cada una de las víctimas quedaba pendiente de nueva evaluación, razón por la cual fueron emitidos posteriormente los siguientes certificados médicos los cuales fueron incorporados oportunamente al expediente: Reconocimiento núm. 1906-15, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte, (Inacif-RN), de fecha 24/4/2015; Reconocimiento núm. 1907-15, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte. Los reconocimientos médicos descritos precedentemente, fueron depositados por ante la Corte a qua, e incorporados al proceso, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), adjunto al escrito de defensa depositados por los hoy recurrentes en casación, en ocasión del segundo recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Peralta Martínez y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 392-2018-SEN-0594, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho,



(2018). Por otro lado, honorables magistrados, en el segundo apoderamiento del tribunal a quo, por envío de la Corte a qua, para conocer nueva vez el aspecto civil, fueron agregados y debatidos los siguientes certificados médicos: 1.- Reconocimiento médico núms. 5,384-17, de fecha 15/11/2017 del señor Ramón de Jesús Ulloa Lora, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte (Inacif-RN). (original anexo al expediente ante el tribunal a quo y de la Corte a qua); 2.- Reconocimiento médico núm. 5,385-17 (...). Pero aún más, Honorables Magistrados, que por ante la honorable Corte a qua, se conocieron dos (2) recursos de apelación en ocasión al presente caso, y una audiencia ante el tribunal a quo, donde se encontraban ya depositados los Reconocimientos médicos emitidos en el año dos mil quince (2015) y dos mil diecisiete (2017), y los dos reconocimientos médicos del años dos mil dieciocho (2018), descrito precedentemente, en ninguno de los casos el imputado, ni mucho menos la Compañía Dominicana de Seguros, objetaron los mismos, porque nunca ha sido un punto controvertido, ya que estos siempre han formado parte integral del expediente, y peor aún, que ante los mismos jueces a quo, que emitieran la sentencia objeto del presente recurso de casación no fue un punto controvertido, por estar dichos reconocimientos médicos en el expediente incorporado de manera oportuna, y no haber sido contestado por el imputado, ni mucho menos por la compañía de seguros, ni en el primer grado, pero mucho menos ante la Corte a qua, cuyas pruebas fueron debatidas e incorporadas en la audiencia de presentación de las pruebas ante el plenario ante el tribunal a quo. Honorables magistrados, como ustedes podrán constatar cuando se aboquen a valorar los méritos del presente recurso, llegaran a la inevitable conclusión en cuanto a los siguientes pruebas que fueron incorporada al expediente: 1.- Reconocimiento Médico núm. 5,384-17, de fecha 15/11/2017 del señor Ramón De Jesús Ulloa Lora, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte (inacif-RN); 2.- Reconocimiento Médico núm. 5,385-17 de fecha 15/11/2017 de la señora Aurelina Paula Peguero, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte (Inacif RN); 3.- Reconocimiento médico núm. 3,234-18 de fecha 24/7/2018 de la señora Aurelina Paula Peguero, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte, (Inacif-RN); 4.- Reconocimiento médico núm. 3,235-18, de fecha 25/7/2018 del señor Ramón de Jesús Ulloa Lora, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses,

Regional Norte (Inacif-RN), que la Corte a qua, ha emitido una sentencia donde no hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, pues, solo se limitó a analizar los Reconocimientos médicos que se incorporaron adjunto a pero no se tomó ni siquiera la molestia de rebuscar en el expediente las demás pruebas que señalaron los hoy recurrentes en casación, en su escrito de defensa del recurso de apelación del imputado y en su propio recurso de apelación ante esa Corte a qua, y se destaca una sentencia carente de fundamento (...) la corte a qua considera la sentencia del tribunal a quo desproporcionada, así como también, porque considera que los daños sufridos por las víctimas no son de importancia, pero si se hubiesen detenido a examinar el expediente y las pruebas aportadas, otra hubiese sido la postura. En el caso de la especie estamos ante un caso gravísimo que evidencia una absoluta temeridad con que el juzgador valoró las pruebas, solo limitándose a referirse de manera aislada, a las pruebas incorporadas conjuntamente con la querrela por las víctimas, pero calla con respecto a los demás Reconocimientos médicos emitido por el Inacif, a raíz de las diferentes evaluaciones medicas a partir de la evolución de los daños recibidos por las víctimas como consecuencia del accidente, y las cuales fueron debidamente aportadas al proceso, pero además, hace una valoración errónea del certificado emitido por la DGII, la sobre la propiedad del vehículo que ocasionara el accidente pues condena a una tercera persona ajena al proceso, al pago de una indemnización, pero no sopesó que el imputado con su accionar ha causado una lesión permanente a la señora Aurelina Paula Peguero, y una lesión al señor Ramón de Jesús Ulloa Lora, que luego de cinco (5) años de sufrimiento, es que le otorgan un certificado médico definitivo con tiempo de curación todavía a esta fecha de doscientos cincuenta (250) días más, lo que significa que ha sido un sufrimiento físico, psicológico y hasta económico, pues desde el accidente hasta el día de hoy, las víctimas aún no se han podido incorporar a sus trabajos, y para la corte a qua los daños sufridos son mínimos. En conclusión honorables magistrados estamos ante una sentencia plagada de falta, contradicción, ilogicidad, manifiesta infundada en su motivación, donde la Corte a qua cometió errores garrafales en la valoración de las pruebas, pues establece que las lesiones de las víctimas son curables entre 12, 30 y 35, indistintamente pendientes de nueva evaluación, pero, no valoró la prueba definitiva que establece las lesiones reales sufridas por las víctimas, así como también con esa falta

de valoración correcta de las pruebas, trae por los moños a una tercera persona ajena al proceso, la señora Griselda Beato, y la condena a pagar la suma trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), sin nadie pedírselo y sin ningún fundamento jurídico, lo que además, con esta forma de actuar de la Corte a qua, estamos ante un fallo extra petita, o, lo que es lo mismo fuera de lo pedido.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó a partir de su numeral 5, en el sentido de que:

5.- Esta Segunda Sala de la Corte, al analizar el fallo impugnado marcado con el núm. 392-2019-SSEN-00945 de fecha 02 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, ha podido advertir que por la decisión núm. 00159 de fecha agosto del año 2019 de esta sala de la corte. Se conoció el aspecto civil del conflicto en la fecha indicada. Verifica la Corte, que respecto al reclamo del señor ángel Peralta Martínez de que la juez del a quo conoció en fecha 02 de diciembre del año 2019 el aspecto penal de este caso violando la ley, comprueba que no tiene la razón el procesado, pues en la página 3, 4, 5, 6 y 7 numerales 12 y 13 de la decisión atacada lo que plasma el tribunal de instancia es una referencia de la acusación y aspectos procesales que fue conocida y juzgada anteriormente donde fue declarado penalmente responsable el imputado de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, y que fueron objeto de medios de impugnación por las partes de este proceso; haciendo esto el a quo antes de hacer las ponderaciones propias del punto litigioso de que estaba apoderado (aspecto civil). Lo que en modo alguno vicia el aspecto formal de sus argumentaciones al fallar lo principal. Por lo que se rechaza ese medio de reparo por ser totalmente infundado. En cuanto a la queja del recurrente, de que la juez del a quo no motivó suficientemente por qué otorgó indemnizaciones a las víctimas, y que no valoró las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público y considera los montos indemnizatorios exagerados, irrazonables y desorbitantes. Considera la Corte, que en cuanto al punto de la no valoración de las pruebas testimoniales a cargo es importante aclarar que el juez a quo al estar apoderado para conocer sólo el aspecto civil del presente

proceso a cargo del imputado Ángel Peralta Martínez tomando en cuenta esa premisa, no lleva razón la parte impugnadora pues el aspecto penal no es punto de controversia en este recurso y solamente se pronunció dicho tribunal a quo con relación a las pruebas que sustentan el marco jurídico civil a los fines de determinar si existen elementos de pruebas que permitan establecer la existencia o no de responsabilidad civil en contra de las partes demandas cuyos daños a resarcir son la consecuencia de la falta cometida por el imputado y las personas quienes el derecho común así indique a la luz de las previsiones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; por lo que rechaza dicho pedimento por ser evidentemente mal fundado. En lo atinente al agravio que plantea el apelante, de que no motivó suficientemente el tribunal a quo por qué otorgó indemnizaciones a las víctimas señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero las cuales son exageradas, irrazonable y desproporcionadas. Esta sala de la Corte entiende que el recurrente tiene la razón (...). 6.- Es claro para esta Sala de la Corte, que la juez del a quo no motivó suficientemente en sus argumentaciones las razones por las cuales condenó al imputado Ángel Peralta Martínez al pago de indemnizaciones tan elevadas y desproporcionadas. Por lo que este tribunal de impugnaciones declara con lugar, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano el presente recurso de apelación en cuanto al aspecto civil. Y procederá a emitir decisión propia. 7.- Constata la Corte, que en el expediente de marras marcado con el núm. 392-EPEN-1019- 00885. existe una querrela con constitución en actores civiles de las víctimas de accidente vehicular señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, de fecha 20 de enero del año 2015, cuyo abogado apoderado para actuar en justicia lo es el Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo. Con los anexos, notificaciones y pruebas a valer en justicia. Que en todas las fases procesales que ha discurrido este proceso, desde el momento que se conoció el aspecto penal donde los jueces del a quo determinaron más allá de toda duda razonable que el imputado Ángel Peralta Martínez es penalmente responsable de cometer la falta generadora del accidente al transitar en un carro marca Toyota Corolla en fecha 20 junio del año 2014 por la carretera Principal que conduce al sector Hato del Yaque Santiago en dirección opuesta venía transitando en una motocicleta marca Loncin por la misma vía también la víctima señor Ramón de Jesús Ulloa Lora y su acompañante la señora Aurelina Paula

Peguero cuando estaban próximo al hospital del lugar, el imputado Ángel Peralta Martínez hizo un giro a la izquierda que ocupó el carril del motorista y se produce la colisión entre ambos vehículos. Donde resultaron los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero con lesiones que no conllevaron lesiones permanentes. 8.-Existe además en este proceso y fueron elementos de pruebas controvertidos y oralizados en primer grado en los juicios acaecidos los reconocimientos médicos No. 3, 066-14 de fecha 23 de junio del año 2014 de la señora Aurelina Paula Peguero, el núm. 1,906-15 de fecha 24 de abril del año 2015 también a nombre de la señora Peguero, reconocimiento núm. 3,551-14 de fecha 17 de julio del año 2014 y el núm. 1907-15 de fecha 24 de abril del año 2015 de la víctima Ramón de Jesús Ulloa Lora, con incapacidades respectivas de 12, 30 y 35 días pendientes de nueva evaluación y no existe ningún otro elemento probatorio que permita probar lesiones muy graves en cuanto a las víctimas. También existe en el expediente una certificación del Ministerio de Hacienda de fecha 08 de diciembre del año 2014 donde se hace constar que el carro marca Toyota Corolla, placa núm. A151991 que conducía el imputado Ángel Peralta Martínez, es propiedad de la señora Griselda Morel Beato. 9.-De igual manera reposa en este caso, una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 18 de diciembre del año 2014, que demuestra que el carro marca Toyota Corolla que conducía el procesado Ángel Peralta Martínez estaba asegurado al momento del accidente con la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros S. A., mediante la póliza núm. AU243275, elemento probatorio discutido también en la fase de juicio desde el inicio del proceso. 10.- De igual forma la Corte, entiende existe responsabilidad civil compartida por el hecho personal en la persona del imputado Ángel Peralta Martínez y la señora Griselda Morel Beato en su calidad de propietaria del carro marca Toyota Corolla que conducía el encartado; que en todo este caso no se ha demostrado lesiones a cargo de las víctimas de tal magnitud que justifiquen los montos resarcitorios que están siendo objeto de impugnación. Por lo que se revoca el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 392-2019-SEN-00945 de fecha 02 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. Y se condena al señor Ángel Peralta Martínez al pago de una indemnización en virtud del artículo 1382 del Código Civil dominicano por la suma de trescientos cincuenta mil pesos

(RD\$350,000.00) a favor de los señores víctimas Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, se condena a la señora Griselda Morel Beato en su calidad de propietaria del carro marca Toyota Corolla conforme los artículos 1383 y 1384 del Código Civil al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350.000.00) a favor de los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero distribuidas esas sumas de dinero en partes iguales, por entender esta sala de la Corte que dichas indemnizaciones resultan ser justas, razonables y proporcionales en relación a los daños materiales y morales que deben ser resarcidos en el presente caso. Además, se ratifica la condena al imputado Ángel Peralta Martínez al pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Manuel Casado Acevedo quien afirma estarla avanzando en su totalidad. 11. Al comprobar esta Sala de la Corte, la existencia de una póliza de seguros marcada con el número núm. AU243275, que demuestra la existencia de la cobertura de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A., del vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, placa núm. A151991, que conducía el apelante Ángel Peralta Martínez, se revoca el párrafo Cuarto de la decisión recurrida y se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros S. A., en los términos de la cobertura de la póliza contratada por el vehículo asegurado por el imputado. 12.- Este Tribunal de apelación, sintetiza el único medio de reclamo de los señores Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero partes querellantes y actores civiles de la manera siguiente: “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violando los artículos 24, 172 y 333 del C. P. P.” Al respecto indican los recurrentes, que el a quo no valoró de manera integral las pruebas aportadas al proceso a la luz de la sana crítica, inobservando la normativa procesal penal al no declarar en el aspecto civil la oponibilidad de la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros S. A., pues desde el inicio del caso en cuestión depositaron certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 18 de diciembre del año 2014. Que establece que el vehículo conducido por el imputado Ángel Peralta Martínez estaba asegurado en esa compañía. Cabe precisar la Corte, que declara con lugar también el recurso de las víctimas, lo que en párrafo anterior de la presente decisión se ha pronunciado esta alzada, sobre la falta de valoración de la juez del a quo en lo relativo a ese elemento probatorio debatido en el tribunal de fondo (Certificación de la Superintendencia de Seguros) y que reposa en las piezas

de este proceso. Por lo que tienen razón en su queja lo cual ha sido subsanado por esta Segunda Sala de la Corte Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir, de la lectura de los argumentos articulados en los recursos del imputado y la aseguradora, así como de los querellantes, que los mismos coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada; en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos aspectos que por su analogía expositiva están estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones, un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

4.3. Los recurrentes **Ángel Peralta Martínez y compañía Dominicana de Seguros, S. A., imputado y aseguradora, en el primer aspecto de su primer medio, primer y segundo aspecto de su segundo medio y tercer medio de casación, en suma**, se quejan del fallo impugnado, cuya queja también es enarbolada por los querellantes Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, como primer punto de su recurso de casación, porque alegadamente la Corte incurrió en falta de motivación y ponderación de los elementos de pruebas al momento de fijar el monto general de la indemnización; que a decir del imputado y la aseguradora, dicha alzada no estableció, limitó ni separó en su sentencia la cuantía o suma de dinero para la reparación de los daños morales, de la cuantía o suma de dinero para la reparación de los daños materiales, por lo que dicho monto resulta ser arbitrario, excesivo, exorbitante, irrazonable y desproporcionado; mientras que a decir de los querellantes, ese tribunal de segundo grado redujo drásticamente la indemnización.

4.4. Ante esos cuestionamientos de los recurrentes contra el fallo impugnado, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.5. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que la alzada dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, reduciendo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio; estableciendo como fundamento de su decisión que la juez del *a quo* no motivó suficientemente, en sus argumentaciones, las razones por las cuales condenó al imputado Ángel Peralta Martínez al pago de indemnizaciones tan elevadas y desproporcionadas, partiendo de que los querellantes Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero resultaron con lesiones que no conllevaron lesiones permanentes, y para arribar a esa postura dicha alzada estimó que: *Existe además en este proceso y fueron elementos de pruebas controvertidos y oralizados en primer grado en los juicios acaecidos los reconocimientos médicos núm. 3,066-14 de fecha 23 de junio del año 2014 de la señora Aurelina Paula Peguero, el núm. 1,906-15 de fecha 24 de abril del año 2015 también a nombre de la señora Peguero, reconocimiento núm. 3,551-14 de fecha 17 de julio del año 2014 y el núm. 1907-15 de fecha 24 de abril del año 2015 de la víctima Ramón de Jesús Ulloa Lora, con incapacidades respectivas de 12, 30 y 35 días pendientes de nueva evaluación y no existe ningún otro elemento probatorio que permita probar lesiones muy graves en cuanto a las víctimas;* en ese sentido, la Corte *a qua* reevaluó esos elementos probatorios, posteriormente condenó al imputado recurrente Ángel Peralta Martínez, al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de las víctimas Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero; asimismo, condenó a la señora Griselda Morel Beato en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, al pago de la suma de trescientos cincuenta



mil pesos (RD\$350,000.00), también a favor de los querellantes, distribuidas esas sumas de dinero en partes iguales; entendiendo esa jurisdicción de segundo grado, que esos montos resultaban ser justos, razonables y proporcionales en relación a los daños materiales y morales a ser resarcidos, criterio que comparte esta Corte de Casación, pero únicamente con respecto al monto endilgado a la persona del imputado Ángel Peralta Martínez, tal y como se explicará más adelante.

4.6. Por tanto, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta al monto indemnizatorio fijado a favor de los querellantes Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, con respecto al imputado, es decir, la suma de RD\$350,000.00, distribuidas esas sumas de dinero en partes iguales, puesto que notoriamente se esbozaron las razones que permitieron fijar dicha suma, partiendo de la ponderación adecuadamente realizada a los elementos probatorios que justifican ese razonamiento, esencialmente los certificados médicos legales; y que si bien, los querellantes critican que no fueron evaluados otros certificados médicos donde se establece como tiempo de curación doscientos cincuenta (250) días, y con los cuales pretenden justificar que tienen 5 años padeciendo de salud a consecuencia de dicho accidente, también es cierto que estos, en su calidad de actores civiles, no aportaron facturas de los gastos incurridos, ni mucho menos sustentaron las labores que realizaban y si su incapacidad les impidió continuar con estas; por lo que, la indicada suma, aún frente a las últimas evaluaciones médicas con un período de curación superior a los valorados inicialmente, esta alzada es de criterio que el monto fijado por la Corte *a qua* es el idóneo, puesto que no es exorbitante ni irrisorio.

4.7. Es importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.8. De lo establecido más arriba no se advierte la alegada falta de motivación que denuncian los recurrentes, respectivamente, en la que supuestamente había incurrido la corte con respecto al punto analizado, en tanto que, en la sentencia impugnada la alzada recorrió de forma

motivada su propio sendero argumentativo para explicar por qué procedió a fijar el monto indemnizatorio criticado, con una fundamentación apegada estrictamente al derecho; razón por la cual, los aspectos y medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

4.9. En su tercer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes **Ángel Peralta Martínez, imputado y compañía Dominicana de Seguros. S. A., aseguradora**, alegan que la Corte *a qua* al condenar en calidad de propietaria del vehículo a la señora Griselda Morel Beato, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de las víctimas querellantes, lo hizo en una franca violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y en violación a los principios de oralidad, contradicción, concentración, publicidad, legalidad, igualdad ante la ley e igualdad de armas entre las partes, pues la señora Griselda Morel Beato no fue identificada ni admitida como parte del proceso en calidad de propietaria del vehículo, ni fue enviada a juicio de fondo; alegato que también es compartido por los querellantes Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero como segundo punto de su recurso de casación, al sostener que el fallo de alzada es *extra petita*, ya que sin nadie pedirlo, trae por los moños a una tercera persona ajena al proceso, es decir, la señora Griselda Morel Beato, y la condena a pagar la suma trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00).

4.10. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, respecto al monto de la indemnización fijada por la Corte *a qua* a cargo del imputado recurrente Ángel Peralta Martínez, a favor de las víctimas querellantes, esta alzada entiende que dichos casacionistas llevan razón en el alegato que ahora se propone, toda vez, que la alzada al momento de condenar directamente en calidad de propietaria del vehículo, a la señora Griselda Morel Beato, a pagar el monto de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) como indemnización, tomó como parámetro, sin perjuicio de la evaluación que hiciera a los certificados médicos, la existencia de una certificación del Ministerio de Hacienda de fecha 8 de diciembre de 2014, puntualizando que en la misma se hace constar que el carro marca Toyota Corolla, placa núm. A151991 que conducía el imputado Ángel Peralta Martínez, es propiedad de la señora Griselda Morel Beato; así, estimó que, existe responsabilidad civil compartida por el hecho personal

en la persona del imputado Ángel Peralta Martínez y la señora Griselda Morel Beato, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el evento. Sin embargo, advierte esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* inobservó en dicha certificación, que la señora Griselda Morel Beato traspasó, en fecha 16 de enero de 2013, el carro marca Toyota Corolla, placa núm. A151991, al ciudadano Ángel Peralta Martínez con anterioridad al 20 de junio de 2014, fecha en que ocurrió el accidente en cuestión, siendo este último el propietario actual, por lo que, el traspaso del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, desvirtúa de la presunción de comitencia a la señora Griselda Morel Beato.

4.11. Es de lugar indicar que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque, se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: **a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas;** b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; que en el caso que nos ocupa, tal y como se indicó, el traspaso del vehículo que ocasionó el accidente, es de fecha anterior a la ocurrencia de los hechos, por lo que la señora Griselda Morel Beato no es la propietaria de dicho vehículo, sino el imputado recurrente Ángel Peralta Martínez, y por ello, debe ser excluida por no ser parte del proceso en cuestión, y con ello, el monto indemnizatorio fijado en su contra.

4.12. Ahora bien, lo anterior no afectará lo decidido por la alzada en torno a la condena civil impuesta al procesado recurrente Ángel Peralta Martínez, pues esta Corte de Casación al examinar el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* con relación al monto indemnizatorio, fijado por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de las víctimas y querellantes, Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, estimó que el mismo es justo, razonable y proporcional en

relación a las lesiones sufridas y el tiempo de curación por parte de las víctimas y querellantes, conforme se advierte en los certificados médicos ponderados; por lo que, la indicada exclusión de la señora Griselda Morel Beato y el monto indemnizatorio fijado para con la misma, no es motivo para que el monto a cargo del imputado Ángel Peralta Martínez sea variado, sino más bien, mantenerlo íntegro, por ser este autor de los hechos, al conducir el vehículo envuelto en el accidente de tránsito, y ser propietario del mismo; en consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto los recursos de casación incoados por los recurrentes, casa por vía de supresión la sentencia impugnada, y sobre en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente pronunciar la señalada exclusión, y condenar al ciudadano Ángel Peralta Martínez al pago de la indemnización a favor de las víctimas y querellantes, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. En otro extremo de su segundo medio, los recurrentes **Ángel Peralta Martínez y compañía Dominicana de Seguros. S. A., imputado y aseguradora, alegan que tanto la Corte a qua** como el tribunal de primer grado violaron la ley, ya que la juez del tribunal de instancia además de conocer el aspecto civil del proceso también conoció el aspecto penal.

4.14. En torno al particular, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua*, además de puntualizar que las referencias que había hecho el tribunal de juicio respecto al tema penal, lo realizó previo a ponderar aquellos puntos por los que había sido apoderado, es decir, el aspecto civil; también examinó que las pruebas valoradas y los puntos dilucidados giraban únicamente sobre el marco jurídico civil, todo ello, a los fines de determinar si existen elementos de pruebas que permitan establecer la existencia o no de responsabilidad civil en contra de las partes demandadas; pues indudablemente, ambas instancias fueron apoderadas para conocer solo el aspecto civil del presente proceso, sin ir más allá de lo principal, ni tocar las controversias que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como al efecto se realizó. En esas atenciones no llevan razón los recurrentes en el alegato planteado, pues tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio fallaron dentro del marco

de su apoderamiento, respetando con ello la ley. En tales condiciones, se desestima el punto analizado por carecer de fundamento jurídico.

4.15. Finalmente, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los impugnantes **Ángel Peralta Martínez, imputado, y compañía Dominicana de Seguros. S. A., aseguradora, alegan que la Corte a qua** incurrió en falta de motivación, omisión de estatuir, violación al principio de legalidad, incluso, violenta varios precedentes establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora recurrente en los términos de la cobertura de la póliza; por tanto, a criterio de los recurrentes, con este accionar la alzada dejó de aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre de 2002, que impone la obligación a los jueces solo a declarar la sentencia oponible, dentro de los límites de la póliza, y no como lo hizo la Corte *a qua* al utilizar las terminologías “común” y “en los términos de la cobertura de la póliza”.

4.16. En cuanto al aspecto planteado, esta Sala al proceder a la verificación de la sentencia impugnada en aras de constatar el vicio denunciado, advirtiendo en el fundamento núm. 11 que la Corte razona que: *Al comprobar esta Sala de la Corte, la existencia de una póliza de seguros marcada con el número núm. AU243275, que demuestra la existencia de la cobertura de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A., del vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, placa núm. A151991, que conducía el apelante Ángel Peralta Martínez, se revoca el párrafo Cuarto de la decisión recurrida y se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros S. A., en los términos de la cobertura de la póliza contratada por el vehículo asegurado por el imputado.*

4.17. En el sentido decidido por la Corte *a qua*, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, establece que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el*

*asegurador podrá exceder los límites de la póliza*; en esencia, uno de los términos, reglas o condiciones principales que se infieren de dicho artículo, es que las condenaciones solo son oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, sin exceder de la misma. Y tal como figura en lo dispuesto por la decisión impugnada, en su motivo decisorio y el ordinal cuarto de su parte dispositiva, esa exigencia fue cabalmente cumplida por la Corte *a qua*, respetando los términos legales que dispone el indicado artículo, pues las condenaciones arribadas, enmarcan su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, sin que se exija un cobro más allá de lo estipulado, por lo que va dentro de los límites de la póliza.

4.18. En lo relativo a la terminología “común” y la aducida contradicción con fallos anteriores de esta Sala Casacional, es de lugar establecer, que aun cuando efectivamente el citado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, haber empleado el término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la alzada -en su dispositivo- estableció que la sentencia era común y oponible en los términos de la cobertura de la póliza contratada por el vehículo asegurado por el imputado; por ende, la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que implique revocar la sentencia cuestionada.

4.19. En otras palabras, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido dentro de los límites de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante por las razones señaladas, aun cuando lo que se persigue es la exclusión de ese término como ha referido la parte imputada recurrente, a través de las decisiones jurisprudenciales citadas en su instancia recursiva; observando en este caso, que la posición hoy asumida no entra en contradicción con esas decisiones, puesto que el

concepto “común” fue delimitado hacia la cobertura de la póliza, como ya se ha manifestado; por tanto, al verificarse que la corte dictó sentencia apegada al derecho, procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción de la cuestión resuelta sobre la exclusión de la ciudadana Griselda Morel Beato, como parte del proceso en cuestión y los efectos para con la misma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el resto de los puntos argumentados por los recurrentes, respectivamente, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos de los impugnantes con relación al aspecto civil del cual estaba apoderada, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel Peralta Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y 2) Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Casa por vía de supresión la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluyendo a la señora Griselda Morel Beato del proceso en cuestión y las consecuencias jurídicas para con la misma; en ese sentido, se condena al señor Ángel Peralta Martínez Estévez en calidad de autor de los hechos, por ser quien conducía el vehículo envuelto en el accidente de tránsito y ser propietario del mismo, al pago de una indemnización por la suma de RD\$350,000.00 (trecientos cincuenta mil pesos dominicanos), a favor de los querellantes Ramón de Jesús Ulloa Lora y Aurelina Paula Peguero, a ser distribuidos de manera equitativa por los daños físicos sufridos por estos.

**Tercero:** Rechaza los aludidos recursos de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1251**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 23 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen.
<b>Abogados:</b>	Licdo. César Alcántara y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0039292-4, domiciliado y residente en la calle Telo Vargas, núm. 69, parte atrás, barrio Duarte, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, en

contra de la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Cordero y/o Jorge Cordero del Carmen, a través de su representante legal el Lcdo. Claudio Domínguez Beras, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00194, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00194, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al imputado Jorge Cordero y/o Jorge Cordero del Carmen, del pago de las costas penales, por los motivos precedentemente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00194 de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró culpable al ciudadano Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, de violación de los artículos 330 y 331 Código Penal dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. L. Y. y Y. M. M., representadas por los señores Juan José Tavares y Juana de la Rosa, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años, y al pago de una multa de RD\$150,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01079 del 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, y se fijó audiencia para el 30 de agosto 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron

convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, en representación de Jorge Cordero del Carmen, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, por ser una sentencia con una condena mayor a treinta (30) años, y en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00016, (sic) en base a las comprobaciones de hecho detectadas, y ordene la absolución del ciudadano Jorge Cordero del Carmen, por no existir elementos de pruebas certeros y válidos que demuestren su responsabilidad penal. Segundo: Que se ordene el cese de la medida de coerción como una consecuencia de la sentencia absolutoria. Tercero: Si esta corte no emitiera una sentencia absolutoria, subsidiariamente solicitamos sin que esto implique una renunciar a nuestras conclusiones principales, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorge Cordero del Carmen, contra la referida decisión, ya que el Tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas de nuestra normativa procesal vigente; en tanto, el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal dominicano en la sentencia condenatoria en contra de Jorge Cordero del Carmen con pena privativa de libertad de 15 años (426.1 C. P. P.).*

2.2. El recurrente arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis:

Que denunció ante la Corte de Apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso ni tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas. Es evidente que, la Corte inobservó sus obligaciones ya que, tampoco valoró de forma directa la prueba escrita presentadas en el juicio como lo exige el art. 426 del C. P. P. En cuanto a la no valoración por parte de la corte de las pruebas introducidas por escrito en el juicio, tenemos que: La denuncia exhibida como elemento de prueba es presentada al día siguiente de la supuesta violación a las menores de edad, sin embargo, no se realiza una serología donde se compare si el semen encontrado en las niñas corresponde al semen de mi asistido, ya que en este hecho no existen testigos distintos a las supuestas víctimas, nadie lo vio o escuchó no se pone en duda que han sido penetradas y abusadas pero si era necesario comprobar que su violador era o no mi asistido máxime cuando las mismas niñas en la entrevista en Cámara Gesell y en los informes psicológicos mencionan otra persona que les ponía el pene en la vulva llamada Víctor (ver informe psicológico menor de iniciales Y. M. M. pág. 2) La corte da acrecencia a la valoración que le hacen los jueces de fondo a los certificados médicos practicado a las menores de edad, no obstante, ni si quiera observa que, estos no vinculan a mi asistido son pruebas certificantes; que además si los hechos fueron denunciados al otro día como es que, el

examen médico realizado a la menor de iniciales Y. L. T. solo indica desgarramiento antiguos y no dice relación sexual reciente (ver certificado médico y sentencia 1510-2019-SSEN-00194 considerando 13). Si la corte hubiese valorado directamente la prueba introducida por escrito y los registros de la audiencia hubiese emitido una decisión distinta porque hubiera visto las discrepancias tan grandes que existen en lo que le dijeron las niñas a la psicóloga y lo que dijeron en Cámara Gesell (...). Son un total de cuatro versiones dada por las niñas que supuestamente la violaron juntas sobre dónde y cómo ocurrieron los hechos, lo que debió de llevar a la corte tras analizar estos registros plasmado en la sentencia de juicio, si realmente estos testimonios serían suficientes para sustentar la culpabilidad de Jorge Cordero del Carmen, ya que bien las menores de edad podían estar confundida sobre los hechos, su agresor, por lo traumático que debe resultar para ellas. Otro impactante dato que la corte debió de examinar al momento de valorar directamente la prueba escrita y los registros de la audiencia es que, los certificados médicos arrojan que, solamente la menor Y. L. T. tiene desgarramiento de himen mientras que la menor Y. M. M. dice que no muestra lesiones, que sus genitales lucen normal, y los jueces de fondo condenan al señor Jorge Cordero del Carmen por violación a los arts. 330 y 331 del C. P. D. por la violación sexual de las menores de iniciales Y. L. T. y Y. M. M. No obstante, solo una presenta desgarramiento. Partiendo del punto anterior de que no se pudo probar la violación sexual en contra de Y. M. M. esta niña da una versión a la Cámara Gesell y otra a la psicóloga donde en ambos lugares contradice el resultado del certificado médico y se contradice entre ellos, mientras que en la Cámara Gesell dijo que el imputado solo le tocó su parte (ver sentencia 1510-2019-SSEN-00194 párrafo 19, línea 8 y 9) pero a la psicóloga le dice que él se subió encima de ella y le entraba el pene al pasito por la vulva (ver informe psicológico PF-SDO-DS-08-086, pág. 1). La menor de iniciales de YLT indicó a la psicóloga que, les quitó la ropa a las dos, se sacó el pene y se lo entró a su prima refiriéndose a la menor de iniciales Y. M. M. y luego a ella por su vulva (ver informe psicológico PF-SDO-DS-08-085 pág. 1). Vemos como la niña dice que la violaron, pero conforme al certificado médico aportado por el Ministerio Público y valorado por los jueces de fondo y luego por los honorables jueces de la corte este señala que su himen y genitales están intactos y sin lesiones, lo que debió de llevar a la Corte a valorar haciendo uno de sus conocimientos científicos y la lógica si era posible

hacer una determinación de hecho donde existe esta contradicción entre las únicas pruebas existente. La menor de iniciales Y. M. M. dice en la Cámara Gesell que nuestro asistido se lo había hecho desde los siete años (ver sentencia 1510-2019-SEEN-00194 párrafo 19, última línea) pero en el informe psicológico dijo que eso solo había pasado una sola vez y que a su prima dos veces (ver informe psicológico PF-SDO-DS-08-086, pág. 2). Tras estas explicaciones vemos que no existe una prueba que vincule al señor Jorge Cordero del Carmen toda vez que, los testigos restantes son referenciales ya que se enteraron por lo que le dijeron las menores y las demás pruebas son certificantes y procesales, lo que serían insuficientes para fundamentar la declaración de culpabilidad contra nuestro asistido pero la Corte lo inobservó ya que ni valoró las pruebas escritas ni los registros de la audiencia. La corte no se refirió a la tipicidad de la acción, si realmente los hechos se subsumen en violación sexual, a pesar de lo anteriormente dicho y si era justo, necesario y coherente que se le impusiera 15 años de reclusión mayor a pesar de que en los motivos del recurso de apelación el recurrente hizo hincapié en estos puntos, inobservando su deber a apreciar los motivos del recurso como indica el art. 421 del C. P. P. donde nadie los vio, no fue en flagrante delito, no hay una comparación de semen ninguna prueba que lo vincule más que los testimonios diferenciados y distorsionados por el trauma de las menores.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada, luego de haber estudiado la sentencia objeto de impugnación, frente a los argumentos referidos por el recurrente, observa que el tribunal de juicio, respecto a las entrevistas tomadas por ante Cámara Gessel, estableció especialmente en el punto 20, que les otorgaba valor probatorio, pues establecieron de manera clara, coherente y precisa, las circunstancias y ocurrencias de los hechos, identificando al imputado recurrente, como la persona que violó sexualmente a la menor Y. L. T., y agredió sexualmente a la menor Y. M. M., testimonios que fueron corroborados con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador. 6.- Sobre el particular la Corte ha observado que es notorio que el tribunal de juicio para referirse al señalamiento del tipo penal de violación sexual, tomó en consideración el contenido del certificado médico practicado a

la joven Y. L. T., lo declarado por esta, quien manifestó que el imputado la amenazó con un puñal de matarla a ella y a su madre, y por eso esta se fue detrás de él, hacia su casa (casa del imputado), que la acostó en la cama, le quitó la ropa, y empezó a menearse, que en ese momento llegó su prima Y. M. M., este (imputado) la desvistió y las subió encima de él, y después la puso a ella y a su prima una encima de la otra, empezó a menearse, que el imputado recurrente se movía encima de ella y que luego ella botó sangre por la vulva, manifestándole el imputado que eso no era nada, y que no debía decirle a nadie, testimonio que fue robustecido con lo declarado por la menor Y. M. M., quien depuso ante Cámara Gessel que sorprendió al imputado en el acto con la menor Y. L. T., por lo que no cabe duda que se comprobó en el juicio de fondo que ciertamente el imputado violó sexualmente Y. L. T., como a la vez incurrió en el delito de agresión sexual en contra de Y. M. M., a quien también amenazó, al momento de esta sorprenderlo y le dijo que fuera, que también le haría lo mismo, que le tocó su parte privada, que le tiró una cosa blanca en el pecho, en ese tenor, las imputaciones realizadas por el tribunal juicio en contra del justiciable, ante la contundencia de las pruebas presentadas, están fundamentadas en hecho y en derecho, ya que quedó meramente destruida la presunción de inocencia que le revestía.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen critica la decisión de alzada porque a su particular visión, en la misma no se apreció la procedencia de los motivos de apelación invocados, ni tampoco se examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas, pues entiende el recurrente que:

a) el semen encontrado en las niñas no fue analizado para comprobar si provenía de este, ya que en el hecho no existen otros testigos distintos a las menores víctimas, quienes expusieron un testimonio diferenciado y distorsionado por el trauma que sufrieron, además nadie lo vio cometiendo el hecho, no fue en flagrante delito y los testigos restantes son referenciales y las demás pruebas son certificantes y procesales

que no lo vinculan, por tanto, no hay ninguna prueba que demuestre su culpabilidad.

b) que si los hechos fueron denunciados al otro día cómo es que, el examen médico realizado a la menor de iniciales Y. L. T., solo indica desgarrar antiguo y no dice relación sexual reciente, incluso, la Corte debió examinar que los certificados médicos arrojan que, solamente la menor Y. L. T., tiene desgarrar de himen mientras que la menor Y. M. M. dice que no muestra lesiones, que sus genitales lucen normal, y los jueces de fondo lo condenan por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, que tipifican y sancionan la violación sexual de las menores de iniciales YLT y Y. M. M., no obstante, solo una presenta desgarrar.

c) la corte no ponderó las discrepancias que existen en lo que le dijeron las niñas a la psicóloga y lo que testificaron en Cámara Gesell, pues en la Cámara Gesell la menor Y. M. M., dijo que el imputado solo le tocó su parte pero a la psicóloga le dice que él se subía encima de ella y le entraba el pene al pasito por la vulva, y que se lo había hecho desde los siete años, sin embargo, en el informe psicológico dijo que eso solo había pasado una sola vez y que a su prima dos veces; situaciones que además, entran en contradicción con los certificados médicos, amén de que las mismas niñas en ambas entrevistas mencionan otra persona que les ponía el pene en la vulva llamada Víctor.

d) la corte no se refirió a la tipicidad de la acción, para comprobar si los hechos se subsumen en violación sexual y si la pena de 15 años es justa, necesaria y coherente.

4.2. Si verificamos *grosso modo* los alegatos del recurrente, indudablemente se advierte que su crítica para con la sentencia impugnada, se circunscribe en atacar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, esencialmente lo declarado por las menores víctimas Y. L. T. y Y. M. M. ante la Cámara Gesell y ante la psicóloga, incluso, la evaluación médica realizada a ambas para constatar los tipos penales endilgados al imputado recurrente Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, que a juicio de este último, dichos ilícitos no fueron correctamente apreciados.

4.3. Ante todo, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, fue juzgado y condenado por los tipos penales de agresión sexual en perjuicio de



la menor de iniciales Y. M. M., de 7 años, y violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales Y. L. T., de 9 años; en ese sentido, se debe destacar el criterio de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que pueda servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.4. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, en un primer orden, que al momento de la menor de iniciales Y. M. M., de 7 años, declarar ante la Cámara Gesell, fue precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar al imputado hoy recurrente Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, como la persona culpable de los hechos en cuestión, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: *Jugábamos en la terracita de la casa de mi tía en un minuto mi prima se desapareció éramos cinco conmigo que estábamos buscando a mi otra prima, cuando salí fui a la casa de Camaján la puerta estaba abierta tenía una puerta que es normal en la dejó un chin abierta yo fui a la habitación había una cortina que no se envía nada, ella estaba acostada debajo y él estaba encima él le entró su parte íntima por la de ella, me agarró me empezó a poner las manos en los senos, a mi prima en mi parte íntima y a mí en el cuello eso parecía catarro, gracias a dios pude escaparme, él se llama Camaján, él tenía un cuchillo y me amenazó con él, mi madre me escuchó, le conté a mi madre, él me amenazó con un cuchillo, él es moreno gordo, estaba pelado*, según se extrae de la valoración realizada al CD que contiene las declaraciones prestadas por dicha menor ante la Cámara Gesell, en fecha 18 de julio de 2018.

4.5. Las declaraciones antes referidas, fueron corroboradas en el Informe psicológico forense núm. PF-SDO-DS-08-086 de fecha 26 de agosto de 2016, expedido por la Lcda Nairoby Bautista, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la menor de iniciales Y. M. M. indicó: *un hombre que se llama Camaján me hacía frecura desde hace mucho, él cuando estaba donde mi tía que yo estaba durmiendo él me bajaba los pantis y los pantalones y yo taba durmiendo y después me*

*desperté y Jenifer dijo ajá Camaján y, él no dijo nada y se subió los pantalones porque tenía un pantalón jeans, el me daba \$25 y 10 pesos yo no los cogía pero mi prima Jenifer sí, él se subía arriba de mí y él me entraba el pene al pacito por la vulva y a mi prima se lo entraba duro el pene, eso pasaba en la casa de él y en la casa de mi tía, de eso hace como un año y en la casa de mi prima como dos meses, Víctor un vecino de mi prima Jennifer le ponía el pene en la vulva, ella se lo dijo a mi mamá, Camaján me quitaba los pantis y pantalones porque yo tenía un vestido, eso pasó una vez lo que me hacía Camaján pero con mi prima pasó dos veces, eso fue lo que pasó y él me ponía el pene en la boca y votaba algo blanco y yo le decía suéltame y él me decía eso no te va a doler.*

4.6. En un segundo orden, fueron valoradas en sede de juicio, las declaraciones aportadas por la menor de iniciales Y. L. T., de 9 años, mediante entrevista ante la Cámara Gesell en fecha 18 de julio de 2018, quien, entre otros aspectos, sostuvo: *yo me encontraba en el callejón de mi casa, jugando con mi prima y ella se fue a buscar más juguetes, después vino el hombre, creo que de su casa me vino a buscar él tenía un puñal, me dijo que me fuera con él sino me dijo que iba amatar a mí y a mi madre con el cuchillo, el me llevó y me llevó, él la puso hacer eso lo que estaba haciendo conmigo, él me acostó en la cama, me quitó la ropa, y a mi prima le hizo lo mismo, el empezó a menearse, eso fue día de semana, no recuerdo el día y la hora pero fue en horas de la tarde, a él le decía Camaján y su apellido es Cordero él es un moreno alto y gordo, él es de su tamaño, eso sucedió hace eso fue en agosto; lo que además encontró sustento en lo plasmado en el Informe psicológico forense núm. PF-SDO-DS-08-085 de fecha 26 de agosto de 2016, expedido por la Lcda Nairobiys Bautista, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la menor de iniciales J. L. T., refirió que: *Mi padrastro Jorge Cordero cada vez que yo estoy acostada en mi casa él va y me dice dique ve a mi casa que te voy a dar \$25 pesos y entonces yo le digo que no y él me hala por un brazo y me lleva pa su casa y yo le digo que no y él que sí, entonces un día mi prima Maithe llegó y nos dijo vallan a beber jugo y entonces él nos agarró a las dos por los brazos y nos llevó a su casa, a mí y mi prima se nos subió encima, él nos quitó la ropa a las dos, él se sacó el pene y se lo entró a mi prima y a mí por la vulva, eso fue lo que pasó, eso ha pasado muchas veces en la casa del, yo no había dicho nada porque él me decía que iba a matar a mi mamá y me tenía amenazada, él me puso el pene en la vulva muchas**

*veces y botaba de su pene como una cosa blanca, él se lo ponía en la boca el pene a mi prima y a mí, eso está pasando desde que mi mamá y él están juntos, ya eso fue lo que pasó (...).*

4.7. Resulta claro además, que los testimonios aportados por las menores víctimas fueron indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, esto es las declaraciones de los señores Juana de la Rosa y Juan José Tavares, quienes en calidad de madre y padre de las menores víctimas, individualizan al imputado recurrente Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, como aquel que agredió y violó sexualmente a sus hijas menores, testimonios que si bien son referenciales, esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, quienes coinciden con lo declarado por las menores; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado y recurrente, Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, incluso, esos señalamientos se justificaron con mayor fuerza probatoria, tras ser ponderados los Certificados médicos legales núms. M-243-16-30-169 y M-244-16-30-169, ambos de fecha 26 de agosto de 2016, emitidos por la Dra. Seyia de los Santos, médico legista forense; el primero de estos realizado a la menor de iniciales Y. M. M., el cual describe: *genitales externos acordes para la edad y sexo vulva membrana himeneal anular de bordes ligeramente irregulares. Zona anal sin lesiones antiguas ni recientes, conclusiones: hallazgo compatible con himen íntegro*; mientras que el segundo realizado a la menor de iniciales Y. L. T., que indica: *genitales externos acorde para la edad y sexo. Vulva, membrana himeneal anular, engrosada, adosada, escasa, que muestra desgarró antiguo a las 7 horas en la esfera de las manecillas del reloj. Zona anal sin lesiones antiguas ni recientes. Conclusiones: hallazgo compatible con desgarró antiguo*; por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por las menores víctimas sí fue suficientemente comprobado.

4.8. Aduce el recurrente que no se observaron las discrepancias que presentaron las menores víctimas al momento de ser entrevistadas ante la Cámara Gesell frente a lo declarado en los informes psicológicos; sin embargo, tal y como se puede advertir en los considerandos anteriores, en ambas pruebas documentales las menores de iniciales Y. M. M.,

de 7 años, y Y. L. T., de 9 años, fueron reiterativas no solo en cómo se suscitaron los hechos en su perjuicio, sino también en que su agresor y violador es el nombrado Camaján, incluso, la menor Y. L. T., con mayor precisión reitera que fue su padrastro y quien responde al nombre de Jorge Cordero, aspectos tomados en cuenta al momento de valorar el elenco probatorio; de ahí que de acuerdo al testimonio de las víctimas, el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma; que en ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la Corte han valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no acarreado con esto en modo alguno la nulidad de la sentencia, pues mediante esa ponencia fue señalado sin lugar a dudas al imputado Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, como la persona que violó a la menor de edad de iniciales Y. L. T., y agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales Y. M. M.; siendo corroborados dichos testimonios con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, especialmente los certificados médicos legales, y es lo que en efecto permitió juzgarlo y condenarlo por ambos tipos penales, por lo que los indicados testimonios rompen con la presunción de inocencia del imputado, ya que lo señalan de manera directa como el responsable de los hechos; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto; por lo que, no ha lugar al aspecto planteado.

4.9. En torno a que, según el recurrente, la alzada no se refirió a la tipicidad de la acción para comprobar si los hechos se subsumen en violación sexual, y si la pena de 15 años es justa, necesaria y coherente, esta alzada al examinar la sentencia impugnada pudo comprobar que, contrario al alegato que se examina, la Corte *a qua* se pronunció con respecto a los tipos penales aplicados, pudiendo comprobar ese segundo grado, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, tras ser acreditados por la actividad probatoria, y todo ello en apego al principio de legalidad.

4.10. Y es que, además de configurarse la agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales Y. M. M., fue indudablemente probada la configuración de los elementos constitutivos, que definen la violación sexual en detrimento de la menor de iniciales Y. L. T.; atribución efectuada tras realizarse una oportuna y correcta valoración probatoria en todo su conjunto, lo que permitió al tribunal de juicio sostener con relación a la violación

sexual, que en cuanto a la imputación hecha por el Ministerio Público en contra del encartado Jorge Cordero y/o Jorge Cordero del Carmen (a) Camaján de violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, entendemos que en la especie se configuran los elementos constitutivos de la violación sexual, a saber: Una acción: Que consiste en un hecho material de penetrar de manera violenta y con constreñimiento a una persona, y en la especie se ha comprobado que el imputado violó sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales Y. L. Y., constriéndola y amenazándola a fin de lograr su objetivo; Antijurídica: Puesto que no existen causas de justificación o excusa legal de la conducta comprobada. Típica: Ya que se encuentra descrita en el artículo 331 del Código Penal dominicano. Culpable e imputable: Porque se ha comprobado que el imputado actuó con plena voluntad, consentimiento y conciencia, no observando el tribunal que se trate de personas de las descritas por el legislador como inimputables.

4.11. En cuanto a la pena aplicada, es oportuno recordar que la fijación de esta es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos relativos a los criterios para la fijación de la pena; lo cual no ocurre en el caso, pues, según se evidencia fue comprobada la participación del imputado recurrente Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen en la comisión de los ilícitos penales de agresión sexual y violación sexual, atribuidos a este, en perjuicio de las menores de iniciales Y. L. T. y Y. M. M.; por consiguiente, esta sede de casación, al igual que la Corte *a qua*, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de méritos al fáctico que fue juzgado y a la pena que le fue impuesta.

4.12. De igual manera, se observa que la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado, y se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además de valorar la gravedad del daño causado, también tomaron en cuenta la participación del hoy recurrente en la comisión de los hechos y la forma en que los cometió; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la pena impuesta es proporcional y se ajusta al marco de la ley, y en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada, no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley, por inobservancia de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, aplicando correctamente el texto legal en cuestión, pudiendo comprobarse que los reclamos del apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Cordero o Jorge Cordero del Carmen, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1252**

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Mártires Peña.

**Abogados:**

Lic. Víctor Javier Félix y Licda. Lenny Ramírez Batista.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mártires Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1298374-7, domiciliado y residente en la calle Primera, número 26, María Auxiliadora, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo



Domingo el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Mártires Peña, a través de sus representantes legales, Lcdos. Víctor Javier Félix y Lenny Ramírez Batista, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00190, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00190 del 24 de noviembre de 2020, varió la calificación jurídica de los hechos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano, en consecuencia, ordenó la absolución del procesado Deivid o David García Mauricio, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yeral Peña Alcántara (occiso) y Mártires Peña.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01080 del 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mártires Peña, y se fijó audiencia para el 30 de agosto de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Javier Félix, por sí y por la Lcda. y Lenny Ramírez Batista, en representación Mártires Peña, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tengáis a bien, casar en todas sus partes la sentencia, por las transgresiones y vulneraciones de los artículos 24, 132, 333 de la Ley núm. 10-15 y Ley núm. 76-02 y por la violación de los artículos 69 numeral 2, 4 y 10 de la Constitución. Segundo: Que los jueces de la Segunda Sala Penal, tengáis a bien casar en todas sus partes la sentencia núm. 2021-0005, (sic) dictada por la Segunda Sala Penal de la provincia Santo Domingo, por las vulneraciones a los medios de pruebas de prueba, ya que un imputado no puede establecer una legítima defensa, cuando el fallecido recibió un disparo por la espalda, ver la fotografía de la autopsia en la página 2, página 5, que los jueces tengáis a casar en todas sus partes por los vicios denunciados. Tercero: Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema tengáis a casar en todas sus partes la referida sentencia, por los vicios enunciados. Cuarto: Por cualquiera de los medios expuestos en nuestro recurso de casación, declarar con lugar y casar la sentencia ante un tribunal colegiado en este proceso.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Mártires Peña contra la referida sentencia, por confluir en el fundamento de la queja, la labor desempeñada por el tribunal a quo, el cual ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Si bien el recurrente Mártires Peña no titula el medio o los medios de casación que de manera expresa dispone el Código Procesal Penal, pero en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *Para que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes, ya que la jueces inobservaron y no ponderaron, ni desglosaron ni detallaron la autopsia para certificar que el señor Yeral Peña Alcántara fue asesinado de espalda por el imputado u homicida David García Mauricio, el cual en sus páginas 4,5 Fotos 4,6 establecieron que el señor Yeral Peña Alcántara, el disparo que recibió fue por la espalda (ver páginas 4,5, fotos 4,6 de la Autopsia de fecha 13-06-2016) motivo por el cual ha quedado comprobado que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho defensa de la parte querellante Mártires Peña, ya que cuando unos jueces no desglosaron los elementos de pruebas de una parte existe una violación al sagrado derecho defensa al debido proceso y la tutela judicial efectiva y el fundamental de ponderal en los proceso (...).*

**Segundo medio:** *Para que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes por los jueces, ya que la jueces enuncian una serie de precedentes anacrónicos e improcedentes que en materia penal se establezca que una persona que asesina a otra persona de espalda actuó en legítima defensa las páginas 4,5 Fotos 4,6 pues establecieron que el señor Yeral Peña Alcántara, el disparo que recibió y que le quito la vida fue por la espalda por parte del homicida David García Mauricio, ver páginas 4,5, fotos 4,6 de la Autopsia de fecha 13- 06-2016 una persona que asesina a otra persona de espalda no puedes alegar legítima defensa en virtud de la interpretación errónea que establecieron los jueces sobre la legítima defensa en virtud del artículo 328 del Código Penal dominicano, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por la interpretación errónea sobre sobre la legítima defensa.*

**Tercer medio:** *Para que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes por los jueces ya que los jueces excluyeron y no detallaron ni fue sometida al contradictorio de*

prueba la autopsia 13-06-2016 en franca violación a los artículos 69-69-1,69-2,69-3,69-10 de la Constitución dominicana es decir los jueces excluir y no detallar como prueba la referida autopsia amerita que se ordene un nuevo juicio penal por la transgresiones y vicios constitucionales de la referida sentencia penal. Los jueces no desglosaron ni detallaron la autopsia como prueba en el proceso la cual está vinculada con el homicidio y es la que establece que el disparo le dio el imputado o homicida David García Mauricio fue de espalda. **Cuarto medio:** Para que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes por los jueces es que existe interpretación errona e improcedente del artículo 328 del Código Penal dominicano, pues el disparo que recibió quien en vida se llamaba Yeral Peña Alcántara, fue por la espalda es decir una persona que recibe un disparo por la espalda el imputado o homicida, David García Mauricio no puedes establecer ni certificar que actuó en la legítima defensa toda vez que una persona que está despalda no tiene forma de ejercer ningún peligro para agredir a una persona es decir el señor Yeral Peña Alcántara, hoy fallecido fue asesinado con premeditación y asechanza y alevosía por el imputado David García Mauricio, toda vez, que este se encontraba de despalda y una persona que esté despalda no puede bajo ninguna circunstancias puede representar ningún peligro para el imputado David García Mauricio, motivo por el cual la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo y la dictada por los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, deben ser casada en todas sus partes, por la interpretación errónea sobre la legítima defensa del artículo 328 del Código Penal dominicano (...). **Quinto medio:** para que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes por los jueces, ya que estos hacen interpretación errónea e improcedente del artículo 329 del Código Penal dominicano, es decir el artículo 329 del Código Penal dominicano, no es aplicable en el suceso o crimen cometido por el imputado David García Mauricio, ya que el asesinato o homicidio fue cometido fue en la vía pública. Los jueces al establecer esa interpretación en virtud del art. 329 para establecer la absolución del procesado Deivi García Mauricio, bajo la interpretación errónea nula y carente de base legal

de los jueces pues el asesinato o el homicidio sucedió en una casa o una vivienda; la fotografía del levantamiento de la escenas del crimen de fecha 12 de julio de 2016 instrumentada por el 1er. teniente Bienvenido Rosario Cepeda, dice que este se trasladó al kilómetro 18 de la carretera Mella, próximo a la Base Aérea de San Isidro comprueban que los jueces no podían establecer que el crimen fue cometido en una vivienda esa interpretación errónea del artículo 329 amerita de los jueces de la corte que revoquen la sentencia en todas sus partes ya que esa argumentación de los jueces es falsa y nula con relación al asesinato o homicidio cometido por el imputado David García Mauricio, en contra del occiso Yeral Peña Alcántara, esa prueba comprueban que fue un crimen cometido en la vía pública o en la calle y que ese artículo 329 cuando el homicidio o asesinato es cometido en plena vía pública esa interpretación errónea y nula de ese art. 329 del Código Penal dominicano amerita que la referida sentencia sea casada en todas sus partes la sentencia número 54807-2020-SSEN-00190 por la mala interpretación errónea del art. 329 del Código Penal dominicano. **Sexto medio:** Para que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes por los jueces. Violaciones a los artículos 172, 333, de las leyes 76-02 y 10-15 es decir los jueces al emitir la sentencia impugnada vulneraron y transgredieron los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal medios de pruebas que no los sometió al escrutinio de valoración, conforme lo impone la norma procesal penal en los artículos 24, 172 y 333 además de que procede colocando el sentenciador a la parte acusadoras querellantes de que sean ellos quienes hagan la subsunción de los hechos que debiera realizar el tribunal. mediante la aplicación de las máximas de la experiencia, legales es decir resultando de igual modo evidente al análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada que los jueces emitieron la sentencia no valoraron las pruebas de las partes acusadoras y querellantes bajo su consideración por lo cual los hechos fijados por la sentencia penal no resultan correctamente contruidos y ponderados. **Séptimo medio:** Para que la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes por los jueces. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia número 1418-2022-SSEN-00090

*recurrida no cumplió con la obligación de ponderar los precedentes del Tribunal Constitucional como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. **Octavo medio:** En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia número 1418-2022-SEN-00090, hoy recurrida no cumplió con la obligación de ponderar los precedentes del Tribunal Constitucional como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia sea casada en todas sus partes. **Noveno medio:** Para que la sentencia número 1418-2022-SEN-00090 de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo sea casada en todas sus partes por la violación a la inmutabilidad del proceso (...) (Sic).*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos alegados en su recurso de apelación, planteados por el recurrente Mártires Peña a la Corte de Apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

17-Esta alzada procederá a dar respuesta conjunta a los medios, primero, quinto, noveno y onceavo, por guarda relación en su contenido. En resumen, en los indicados medios, el recurrente ataca errónea valoración de las pruebas, indicando que el tribunal a quo incurrió en dicho vicio, por el hecho de que dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, sin tomar en cuenta el informe de autopsia, ni las pruebas aportadas por la parte querellante, donde se evidencia que el hoy occiso fue herido por la espalda, siendo imposible que una persona que se encuentre de espalda, represente peligro alguno para otra, por lo que en la especie el imputado no actuó en legítima defensa, sino que cometió homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso. (...) 18- Que esta Corte es de criterio, que el vicio invocado por el querellante recurrente no se encuentra reunido, ya que del estudio y análisis de la sentencia, se vislumbra que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, en

consecuencia, no erró el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, permitiéndoles llegar a la conclusión, de que ciertamente el imputado le propinó el disparo que le ocasionó la muerte al hoy occiso, siendo este un hecho no controvertido, máxime cuando el imputado ha admitido los hechos. 19- La cuestión que se discute en el presente caso, es si el imputado actuó con voluntad, o en legítima defensa (...) las pruebas aportadas al juicio para esclarecer el proceso, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, dieron al traste que la muerte ocasionada por el imputado, fue en legítima defensa, toda vez que su vida se encontró en un peligro inminente, ya que la víctima (occiso) interceptó al imputado con la intención de asaltarlo, y fue quien disparó primero contra este, luego de haberle sustraído su celular, y este para repeler la agresión en su contra, también hizo un disparo, resultando herido por la espalda la víctima (occiso), toda vez que, el hoy occiso se disponía a salir del lugar del hecho. Que hemos observado que los medios de defensa del imputado frente a la agresión que le hizo la víctima, fueron proporcional, ya que éste solo hizo un disparo en su defensa, el cual lamentablemente alcanzó a la víctima y le ocasionó la muerte, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. 20- Esta corte procederá a responder de manera conjunta el segundo, octavo y décimo medio, por guardar relación en sus argumentos. En resumen, el recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, indicando que en la especie se le ha vulnerado a la parte querellante el derecho de defensa, por el hecho de que el tribunal no ha observado las contradicciones en las pruebas, las cuales vulneran el principio de inmutabilidad del proceso. Sobre estos medios, esta alzada es de criterio, que no guarda razón el recurrente en el vicio que invoca, ya que como anteriormente establecimos, las pruebas aportadas, las cuales

fueron creíbles, coherentes, se corroboraron entre sí, dieron al traste, que los hechos ocurrieron bajo las premisas anteriormente establecidas, en la especie, la parte querellante no pudo demostrar que el imputado haya cometido los hechos de manera intencional, sino que contrario a esto, lo quedo evidenciado, fue que el mismo actuó defendiéndose del hoy occiso, quien lo asaltó y también le hizo un disparo cuando se disponía a huir del lugar, no logrando alcanzarlo. Del estudio de la sentencia de marras, no hemos podido advertir, que se haya violentado el principio de inmutabilidad del proceso, ya que en la especie, el proceso se ha mantenido intacto, respecto de las partes y de los hechos contenidos en la acusación, tampoco verificamos que se haya violentado alguna garantía constitucional a alguna de las partes, toda vez que, se hemos verificado que el proceso fue llevado a cabo conforme establece la norma, en ese sentido, rechazaremos estos medios, por los mismos carecer de fundamentos. 21-Esta alzada procederá a responder de manera conjunta el tercer, cuarto y doceavo medio, por guardar relación en sus argumentos. El recurrente invoca el vicio de falta de motivación en la sentencia, indicando que el tribunal de juicio no cumplió con la obligación de ponderar los precedentes del Tribunal Constitucional, ya que emitió una sentencia que carece de una motivación suficiente, incumpliendo con las garantías constitucionales del debido proceso. 22-Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia una valoración de todas las pruebas, conforme indica la norma, y explica de forma clara las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrada su participación en los hechos, bajo las premisas que ya hemos establecido; en ese sentido, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta Corte



procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. 23- Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 (...)

24- En cuanto al sexto medio invocado por el recurrente, este establece falta de estatuir en cuanto a los elementos de prueba aportados por la parte querellante, sin embargo, como ya hemos indicado en otros párrafos de esta decisión, del contenido de la sentencia se vislumbra una correcta valoración de todos los elementos de pruebas que fueron aportados por las partes, los cuales fueron valorados en su justa dimensión, y dejaron demostrado fuera de toda duda razonable, que el imputado actuó para salvaguardar su integridad física, ya que se encontraba en un peligro inminente, por lo que hizo el disparo para repeler la agresión cometida de manera inicial por la víctima, quien hizo el primer disparo, luego de haberse sustraído su celular, por lo que no guarda razón el recurrente en sus argumentos, en ese sentido este medio también debe ser rechazado. 25- Con respecto al séptimo medio, en el que el recurrente hace alusión a sentencias anteriores emitidas por salas de esta corte, donde se estableció que no puede existir legítima defensa en un asesinato y homicidio, cuando el occiso haya recibido un disparo por la espalda. Sobre estos argumentos, esta alzada de criterio, que cada caso es particular y así mismo debe ser tratado, valorado y decidido, en el caso de la especie, estamos frente a un hecho donde la víctima en compañía de otra persona, interceptó al imputado para asaltarlo, le sustrajo su celular, y cuando se disponía a salir del lugar, se montó en la parte trasera de una motocicleta, hizo un disparo hacia el imputado, no logrando alcanzarlo, y este último, quien portaba su arma de reglamento, también le hizo un disparo a la víctima (occiso), ocasionándole una herida por la espalda, la cual le ocasionó la muerte. Que en la especie quedó comprobado que el imputado actuó para defenderse de la víctima y que la actuación del imputado frente a la actuación de la víctima, fue proporcional, por lo que entendemos, que en el caso en cuestión, el tribunal a quo arribó a la conclusión correcta, la cual se basa en pruebas obtenidas de forma legal, que fueron suficientes para dejar demostrado fuera de toda duda la forma en que ocurrieron los

hechos, y la participación tanto del imputado como de la víctima, en ese sentido, rechazamos el mismo por no guardar razón el recurrente.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente, se infiere que, en suma, cuestionan el fallo de alzada bajo los siguientes argumentos: a) Que los jueces inobservaron, no ponderaron, desglosaron ni detallaron la autopsia para certificar que el señor Yeral Peña Alcántara fue asesinado de espalda, por el imputado u homicida Deivid García Mauricio, lo que hace que la sentencia impugnada sea violatoria a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho defensa de la parte querellante; b) Los jueces hicieron una interpretación errónea de los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano que instituyen la figura de la legítima defensa, ya que una persona que asesina a otra de espalda y en la vía pública, no puede alegar ese instituto jurídico, toda vez que en esas condiciones, no hay forma de ejercer ningún peligro para agredir a una persona, es decir el señor Yeral Peña Alcántara, hoy fallecido, fue asesinado con premeditación, asechanza y alevosía por el imputado Deivid García Mauricio; c) Los jueces al emitir la sentencia impugnada vulneraron y transgredieron los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues los medios de pruebas no fueron sometidos al escrutinio de valoración, conforme lo impone la norma procesal penal en los referidos artículos, tampoco se cumplió con la exigencia de ponderar los precedentes del Tribunal Constitucional con respecto a la obligación de motivación; y d) que en la sentencia impugnada se incurre en violación a la inmutabilidad del proceso.

4.2. Si verificamos *grosso modo* los alegatos del recurrente, notoriamente se advierte que su crítica para con la sentencia impugnada, se circunscribe en atacar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, pues a su particular visión, la autopsia realizada al occiso Yeral Peña Alcántara da cuenta de que este fue disparado por la espalda y ello se aleja de una legítima defensa, por tanto, aduce, que no hay argumentos razonables para justificar esa postura, lo que se traduce en inobservancia de los artículos que consagran ese instituto legal; asimismo, violación a las disposiciones legales sobre la valoración probatoria, y aquellas disposiciones que exigen motivar las

decisiones judiciales, además, vulneración a los criterios jurisprudenciales a nivel constitucional que afianzan la exigencia de la motivación. Concluye que también se incurre en violación a la inmutabilidad del proceso.

4.3. Ante los cuestionamientos del recurrente Mártires Peña, es necesario indicar, en un primer orden, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.4. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*.

4.5. En efecto, del estudio de la sentencia ahora impugnada, queda evidenciado cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional, su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por la parte querellante, constituida en actor civil Mártires Peña, hoy recurrente, al verificar que las pruebas presentadas contra el imputado Deivid García Mauricio, fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, esencialmente las declaraciones testimoniales y la certificación de autopsia de fecha 7 de noviembre de 2018, contentiva de informe de autopsia núm. SDO-A-305-2016 de fecha 13 de junio de 2016, en donde se hace constar que Yeral Peña Alcántara falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en región dorsal izquierda y salida en hemitórax izquierda, pues de la credibilidad que le merecieron a los juzgadores, les fue posible determinar las circunstancias en las que aconteció el suceso donde perdió la vida Yeral Peña Alcántara, y del que responsabilizan al imputado Deivid García Mauricio; hecho que se enmarca en lo consignado en los artículos 328 y 329 del Código Penal, que

instituyen la legítima defensa, conforme determinó el tribunal de juicio y que fue comprobado por la Corte *a qua*, y no un homicidio voluntario o asesinato como de manera errónea ha argumentado el hoy recurrente.

4.6. Debe señalarse que la legítima defensa se define como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.7. En el caso en cuestión, la conducta del hoy occiso Yeral Peña Alcántara, de interceptar con arma de fuego a Deivid García Mauricio, mientras dicha víctima se desplazaba en un motor acompañado de otros elementos, posteriormente quitarle un celular al imputado, y cuando se disponía a salir del lugar, se montó en la parte trasera de la motocicleta que lo esperaba, realizando varios disparos hacia el imputado, no logrando alcanzarlo, y este último, quien portaba su arma de reglamento, también realizó varios disparos a la víctima (occiso) para repeler la agresión, ocasionándole una herida por la espalda, la cual le ocasionó la muerte de acuerdo a la certificación de autopsia de fecha 7 de noviembre de 2018, contentiva de informe de autopsia núm. SDO-A-305-2016 de fecha 13 de junio de 2016, hecho que igualmente fue advertido por la Corte *a qua* tras analizar la decisión ante ella impugnada, al referirse a la conducta antijurídica del occiso Yeral Peña Alcántara frente al accionar del imputado, con lo que se verifica que los elementos constitutivos que configuran la legítima defensa, fueron correctamente apreciados por las instancias que nos anteceden, todo ello, posterior a ponderar los elementos probatorios que permitieron llegar a dicha conclusión.

4.8. En términos similares, es bueno apuntar que el hecho típico realizado en legítima defensa no es un hecho injusto, pues, porque es un acto de defensa de la libertad propia o ajena frente a una conducta fruto del ejercicio extralimitado de la libertad ajena. El daño se legitima como acto justo de defensa. Pero no solo. La legítima defensa es legítima porque es también un acto de justicia: un acto de defensa del ordenamiento jurídico con efectos de prevención de nuevas rupturas del mismo (...) la

justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica, como al efecto pudo advertirse en el presente caso pues el hecho de que el occiso Yeral Peña Alcántara haya recibido un disparo por la espalda, no es óbice para llegar a considerar que el accionar del imputado Deivid García Mauricio se inscribe en un acto de legítima defensa, puesto que las particularidades y circunstancias en que se perpetró el evento, descritas en el presente fallo, permiten llegar a la conclusión indudablemente, de que dicho imputado no actuó cegado por el *animus necandi*, sino la de repeler la agresión materializada por el occiso Yeral Peña Alcántara, en aras de proteger su vida como bien jurídico propio.

4.9. En tales condiciones, lo denunciado por el recurrente Mártires Peña carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, y el razonamiento desarrollado por esa instancia, advirtió en razón de la crítica presentada a esta, que los juzgadores *a quo* valoraron oportunamente cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, reevaluando dichos medios y observando que cumplieron con el voto de ley, pues superaron el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia; lo que permitió determinar sobre la base de la valoración armónica y conjunta de ese amplio arsenal probatorio, la configuración y correcta apreciación del instituto de la legítima defensa, conforme lo establecen los artículos 328 y 329 del Código Penal, a favor de Deivid García Mauricio, pues fueron subsumidas las circunstancias que definieron el evento, en los elementos constitutivos que abrazan esa figura jurídica, tal como ha sido juzgado y consolidado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportando para ello, motivos suficientes, coherentes y jurídicamente válidos; así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

4.10. Finaliza el recurrente criticando que en la sentencia impugnada se incurre en violación a la inmutabilidad del proceso, sin embargo, no establece en su escrito por qué esa sentencia viola el señalado principio, de manera que se trata de una simple disconformidad con el fallo recurrido, sin hacer una crítica en sentido estricto a dicho fallo.

4.11. En definitiva, el recurrente en su memorial de casación debe indicar cuáles son los aspectos que dieron lugar a la violación de la

inmutabilidad del proceso, lo cual no ocurrió en la especie, y de las actuaciones procesales que conforman el presente caso, no se advierte violación alguna que determine que los hechos han sido inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mártires Peña, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Mártires Peña al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1253**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Yedwin de la Cruz.

**Abogadas:**

Licdas. Vicmary García y Mariam Elizabeth Jiménez Mata.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Yedwin de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2741798-3, con domicilio en la calle Gaspar Polanco, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00568, dictada por



la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2019, por la Lcda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Yedwin de la Cruz, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00045, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SE-*  
**GUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SSEN-00045, de fecha 15 de mayo de 2019, declaró culpable a Yedwin de la Cruz y/o Miguel de la Cruz, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Angélico González Molina (occiso), Alexis Santana (a) Caquito, M. E. F. V. de 17 años, representada por Olga Varela, Pablo Álvarez y Darlin Brito, Felo Antuán, K. A. G. 17 años, representado por Francisco Caraballo, Víctor Alfredo Díaz Santos, Reinaldo Vilorio Germán, Alex Junior Jiménez Villanueva, Antonio Ruiz, Baldemiro Alcántara Arias, L. H. N., de 13 años, representada por su madre Beatriz Niñez (sic) y su padre Román Hidalgo de los Santos, Juan A. Arias y Víctor Díaz, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01144 del 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yedwin de la Cruz, y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del

plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensoras públicas, en representación de Yedwin de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Conforme a lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a), tenga a bien este tribunal de casación, declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de octubre de 2021, y dictando directamente sentencia absolutoria en favor del señor Yedwin de la Cruz o Miguel de la Cruz. Segundo: De no ser acogido el pedimento principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2, literal b), sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por un defensor público.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, en representación del Ministerio Público, en su dictamen: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yedwin de la Cruz, en contra de la referida decisión por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yedwin de la Cruz propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.2. El casacionista alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*Ambos artículos (172 y 333 del CPP) hacen referencia a que los jueces deben valorar utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Sucede que el tribunal de primera instancia y la corte de apelación que conocieron de este caso no observaron estas disposiciones legales, toda vez que, de haberlo hecho, por la lógica el resultado hubiese sido favorable para el señor Yedwin de la Cruz. Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica por las razones siguientes, si se analiza la acusación del presente proceso, la misma que fue el fundamento de la condena por los jueces de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado, se puede apreciar que se establece que "AL imputado Yedwin de la Cruz le fue ocupada el arma homicida, no así el mismo pudo ser visto por algún testigo disparando el arma ya que hubo un intercambio de disparos en el lugar de los hechos y no se sabe con exactitud si fue él quien le disparó de manera directa ni mucho menos realizando los disparos contra la víctima" claramente si en el lugar de los hechos hubo un intercambio de disparos por el hecho de que este tenga el arma con la que se realizó el disparo mortal, no menos cierto es que nadie pudo observar quién le disparó al hoy occiso ya que esa arma pudo haber estado en manos de cualquier otra persona. No solo por el simple hecho de que él estaba en ese lugar ya que había un sin número de personas más. Observando lo anterior establecido se puede verificar que las reglas de la lógica que disponen los artículos 172 y 333 del CPP, no fueron aplicadas por los jueces de primer y segundo grado. Sobre lo que indica el artículo 426.3 relativo a la sentencia manifiestamente infundada o falta de motivación, podemos indicar que los jueces de la corte de apelación incurrían en este vicio, toda vez que el recurso de apelación se realizó por el motivo plasmado en el artículo 417.5 error en la valoración de la prueba y en la página 7 de la sentencia emitida por la corte de apelación, se puede apreciar que dan una motivación muy superficial, para decir que no hay error en la valoración de la prueba. Al ser tan superficial la motivación, esto se traduce en una falta de motivación encajando en lo establecido en el artículo 426.3 del CPP (...) De lo antes indicado queda más que claro que la Corte de apelación no le dio seguimiento a este test sobre cómo motivar una sentencia, toda vez que no aplicó el sentido lógico conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyó suficientes razones en los*

*argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a quo* referirse al medio de apelación invocado por el imputado recurrente, Yedwin de la Cruz, estableció lo siguiente:

Como se observa, la parte recurrente alega que no existe en la especie el estándar de pruebas necesario para atribuir responsabilidad penal a un individuo, por lo que el tribunal incurrió en un error en la valoración de la prueba porque en este caso era imposible colegir que Yeudi Luis fue el autor del hecho atribuido. Respecto a tales alegatos es preciso indicar, en primer lugar, que no se trata de un proceso en contra de un tal Yeudi Luis, sino en contra del imputado Yedwin de la Cruz o Miguel de la Cruz, y en segundo lugar, que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron valoradas en su justo y alcance y significado, sin incurrir en desnaturalización, las cuales, contrario a lo alegado por dicha parte, son suficientes para vincular al imputado recurrente con los hechos que se les atribuyen, como se dirá más adelante. 7. La parte recurrente censura el hecho de que el tribunal *a quo* haya fundamentado su decisión sobre pruebas indiciarias para atribuirle al imputado la muerte del hoy occiso Angélico González Medina y las heridas a las demás víctimas que se mencionan en la acusación por el simple hecho de que le fue encontrada bajo su dominio el arma homicida, lo que a su juicio no permite destruir la presunción de inocencia de este, por no existir indicios suficientes que permitan establecer razonablemente que el mismo es el autor de los referidos hechos. La parte recurrente olvida que la prueba indiciaria, así como la prueba indirecta o referencial, es una prueba válida que cuando es suficiente puede ser utilizada para fundamentar una sentencia condenatoria; pero también obvia el hecho de que al imputado Yedwin de la Cruz le fue ocupada en su poder el arma homicida según se probó en el juicio mediante el acta de arresto flagrante y demás medios de pruebas aportados a tales fines, y que a este, mediante el testimonio del señor Edwuar Medina Taveras, se le ubicó en la escena del crimen al momento

en que se inició la lluvia de bala que dejó como resultado la muerte de Angélico González Medina y heridas de bala a 12 personas más que se encontraban junto a éste, y sobre todo, que los casquillos y proyectiles recogidos en el lugar de los hechos coinciden con los obtenidos al disparar la pistola encontrada en poder del referido imputado, según pruebas de balísticas. 8 El hecho de que el imputado se encontrara en el lugar de los hechos al momento de la referida balacera que tuvo como resultado la muerte de una persona y heridas de bala de otras 12, y que luego el arma utilizada para hacer dichos disparos fuera encontrada en su poder, son indicios más que suficientes para dar por establecido que este fue el autor de los referidos hechos. En definitiva, no se trata solo de que al imputado Yedwin de la Cruz o Miguel de la Cruz le fue ocupada el arma homicida, sino también de que, si bien nadie lo vio hacer los disparos, fue ubicado en el lugar de los hechos al momento de su comisión, encontrándosele posteriormente la referida arma en su poder; así las cosas, el hecho de que la balacera iniciada por este haya generado tal grado de caos y confusión que impidieron que los presentes en el lugar se detuviera a verlos disparar, prefiriendo mejor ponerse a resguardo, no impide que mediante los indicios arriba indicados se pueda establecer su responsabilidad por los referidos hechos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la aquilatada lectura del medio de casación esgrimido, se extrae que el recurrente aduce que el tribunal juicio y la corte de apelación inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de acuerdo a la acusación a este le fue ocupada el arma homicida, pero no fue visto por ningún testigo disparando la misma, por ello, a juicio del recurrente, el hecho de que se suscitara un intercambio de disparos y que este tenga el arma con la que se realizó el disparo mortal, no lo hace responsable de los hechos, *máxime*, cuando nadie pudo observar quién le disparó al hoy occiso ni a las víctimas, ya que esa arma pudo haber estado en manos de cualquier otra persona, por la cantidad de individuos que se encontraban en ese lugar; asimismo, sostiene el recurrente que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, toda vez que el recurso de apelación se realizó por el error en la valoración de la prueba; sin embargo, la alzada ofrece una motivación muy superficial, para decir que no se incurrió en dicho vicio.

4.2. Conviene precisar que el acusado, hoy recurrente Yedwin de la Cruz, fue condenado por el tribunal de primer grado tras determinarse y demostrarse que fue la persona quien, utilizando el arma de fuego calibre 9 milímetro, color negra, marca Carandai, serie no legible, escenificó una balacera en fecha 4 de diciembre de 2015 en la Loma del Cuatro del municipio Sabana de la Mar, causándole la muerte al señor Angélico González Molina, produciéndole además, heridas y lesiones a los ciudadanos Alexis Santana (a) Caquito, M. E. F. V., menor de edad representada por Olga Valera, Pablo Álvarez y Darlin Brito, Felo Antuán, K. A. G. menor de edad representada por Francisco Caraballo, Víctor Alfredo Díaz Santos, Reynaldo Vilorto Germán, Alex Junior Jiménez Villanueva, Antonio Ruiz, Baldemiro Alcántara Arias, L. H. N. menor de edad representada su madre Beatriz Núñez y su padre Román Hidalgo de los Santos, Juan A. Arias y Víctor Díaz; imponiendo esa instancia de juico, la pena 20 años de reclusión mayor, tras encontrarlo culpable de cometer los ilícitos de homicidio voluntario, golpes y heridas inferidas de manera voluntaria y porte ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, de Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.3. Esta Corte de Casación advierte, que la jurisdicción de apelación validó el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio al momento de subsumir los hechos al derecho, pues si bien ante dicha instancia de la inmediación se presentó un arsenal de elementos probatorios, en apoyo a las imputaciones contra el hoy procesado y recurrente Yedwin de la Cruz, se constató que estos medios de pruebas, esencialmente las declaraciones testimoniales, no eran directos, pero que a raíz de su examen se pudo extraer ese nexo indiciario suficiente para vincular al imputado con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto. En tales condiciones, el indicado tribunal de juicio argumentó que: (...) *estamos ante pruebas indiciarias, toda vez, que existe el testigo Edward Medina Taveras, ubica al imputado Yedwin de la Cruz y/o Miguel de la Cruz (a) Quico, en la ciudad de Sabana de la Mar, el día 04/12/2019, manifestando que lo vio ese día en la Loma del Cuatro, pareciéndole una persona extraña ya que no era de ese lugar, asimismo, el testigo y víctima Baldemiro Alcántara Arias, manifiesta que su hermano que le dicen Leocli-de y que se llama Antonio Arias, vio ese mismo día a una persona extraña*

y preocupada, de descripción un joven blanco aproximadamente de 20 y pico de años, una estatura de 5.6 ó 5.7., correspondiendo estas descripciones físicas con la del imputado Yedwin de la Cruz y/o Miguel de la Cruz (a) Quico. 53. Que por demás, dicho imputado le fue encontrado mediante registro de persona encima de su cuerpo el arma de fuego calibre 9 milímetro, color negra, marca Carandai, de serie no legible, específicamente 15 días después de la ocurrencia de los hechos, en la ciudad de Samaná, a quien presuntamente se le atribuía otros hechos realizados con la misma arma, conforme la solicitud de medida de coerción, de fecha 19/12/2015; siendo esta arma la misma que fue utilizada en la balacera, lo cual se evidencia conforme el análisis realizado a los proyectiles y casquillos recogidos en el lugar de los hechos, y dicha arma, según lo contempla el informe pericial de balística, de fecha 08/01/2016.; lo que fue reiterado por la Corte a qua posterior a reevaluar en su conjunto, los elementos probatorios, sosteniendo en el fundamento jurídico núm. 7, página 6 de su decisión, que: (...) *La parte recurrente olvida que la prueba indiciarla, así como la prueba indirecta o referencial, es una prueba válida que cuando es suficiente puede ser utilizada para fundamentar una sentencia condenatoria; pero también obvia el hecho de que al imputado Yedwin de la Cruz le fue ocupada en su poder el arma homicida según se probó en el juicio mediante el acta de arresto flagrante y demás medios de pruebas aportados a tales fines, y que a este, mediante el testimonio del señor Edwar Medina Taveras, se le ubicó en la escena del crimen al momento en que se inició la lluvia de bala que dejó como resultado la muerte de Angélico González Medina y heridas de bala a 12 personas más que se encontraban junto a este, y sobre todo, que los casquillos y proyectiles recogidos en el lugar de los hechos coinciden con los obtenidos al disparar la pistola encontrada en poder del referido imputado, según pruebas de balísticas.*

4.4. Al efecto, los indicios inferidos por el tribunal de juicio, tras realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas puestos a su consideración, y que permitieron a la Corte a qua fijar posición frente a los reclamos del hoy recurrente, entonces apelante, Yedwin de la Cruz, fueron correctamente extraídos y sin lugar a duda, respetando las reglas de la lógica que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues según las declaraciones testimoniales dicho recurrente, en fecha 4 de diciembre de 2015 se encontraba en la Loma del Cuatro del municipio

Sabana de la Mar, donde se produjeron los disparos; que dichos disparos fueron realizados con el arma de fuego calibre 9 milímetro, color negra, marca Carandai, serie no legible, según informe pericial de experticia balística de fecha 8 de enero de 2016, realizada por el Departamento de Balística del Instituto Nacional Ciencias Forenses (Inacif), tras examinar los casquillos que fueron encontrados en el lugar de los hechos juntamente con dicha arma; más aún, la señalada arma de fuego, conforme acta de registro de personas de fecha 19 de diciembre de 2015, levantada y acreditada por el 2do. Tte. Alexander Rodríguez Luna, P. N., supervisor de patrulla, le fue ocupada al hoy imputado y recurrente Yedwin de la Cruz, reafirmando la coherencia de los indicios inferidos en su contra.

4.5. Para lo que aquí importa, es oportuno puntualizar que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde aunque ninguno de los testigos a cargo expresaron haber visto al imputado de forma directa, realizar los disparos para cegar la vida de quien en vida respondía al nombre de Angélico González Molina, y causarles las heridas y lesiones a los ciudadanos Alexis Santana (a) Caquito, M. E. F. V. menor de edad representada por Olga Valera, Pablo Álvarez y Darlin Brito, Felo Antuán, K. A. G. menor de edad representada por Francisco Caraballo, Víctor Alfredo Díaz Santos, Reynaldo Vilorto Germán, Alex Junior Jiménez Villanueva, Antonio Ruiz, Baldemiro Alcántara Arias, L. H. N. menor de edad representada por su madre Beatriz Núñez y su padre Román Hidalgo de los Santos, Juan A. Arias y Víctor Díaz, partiendo de las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto los ilícitos en su contra.

4.6. Dentro de ese orden de ideas, resulta inexplicable y por demás, falsa, la tesis del imputado recurrente Yedwin de la Cruz, cuando señala que se suscitó un intercambio de disparos en el lugar del evento, y es que, amén de no aportar elementos de pruebas para sustentar su coartada



exculpatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, del correcto proceder valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de alzada, que los 9 casquillos y los 2 proyectiles recogidos durante la inspección de sitio del suceso en fecha 4 diciembre de 2015, aportados como prueba material, descritos en el acta procesal correspondiente e incorporados al juicio por el testigo a cargo, agente actuante 1er. Tte. Julio Reyes Zorrilla, tras ser analizados como evidencias (A1), (A2), (A3) y (A5) por el Departamento de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 8 de enero de 2016, se concluyó que fueron disparados únicamente por la pistola calibre 9 milímetro, color negra, marca Carandai, serie no legible, misma utilizada para producir los hechos descritos y, además, encontrada en posesión del imputado recurrente Yedwin de la Cruz, lo que supone que no hubo esa reciprocidad de disparos, al constatar que todos fueron detonados por la misma arma descrita.

4.7. En función de lo planteado, la apreciación de la jurisdicción de apelación fue jurídicamente aceptable, tras dar aquiescencia al ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, instancia que fijó de manera inequívoca los hechos que se le imputaron al hoy recurrente Yedwin de la Cruz, en su condición de imputado, los textos legales en que fueron subsumidos, y los medios probatorios que le sirven de sustento para inferir la sumatoria de indicios que le permitieron endilgar responsabilidad penal al imputado.

4.8. En suma, las presunciones o indicios constituyen un medio de prueba basado en la inferencia o el razonamiento, y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que se suponen establecidas, y cuya relación con el hecho investigado que es el *quid* del problema, se trata de deducir, ya se trate de una incógnita que debe ser determinada, de un dato que debe completarse o de una hipótesis a verificar, tanto sobre la materialidad del delito, como sobre la identificación del culpable y las circunstancias del acto inculcado.

4.9. En conclusión, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que yerra el impugnante en sus alegatos, pues la Corte *a qua* pudo observar con detenimiento la apreciación probatoria realizada por los jueces de primer grado, a los elementos de prueba incorporados al proceso, lo que le llevó a concluir que los indicios inferidos por los juzgadores

de juicio, tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio, fueron precisos, concordantes y convergentes; apreciación elaborada a la luz de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades, y ese análisis desencadenó que la alzada decidiera confirmar en todas sus partes la sentencia de condena, ya que, dichos indicios fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente Yedwin de la Cruz, en el entendido de que los mismos alcanzaron el grado de certeza requerido para desvirtuar el velo de presunción de inocencia que le revestía.

4.10. Asimismo, esta Sala ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente acusa el recurrente Yedwin de la Cruz, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su decisión, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.11. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Yedwin de la Cruz,

del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yedwin de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00568, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1254**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Londy Michael de los Santos o Londy de Jesús.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Sarisky V. Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Londy Michael de los Santos o Londy de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0156352-8, domiciliado en la calle Higüey, núm. 7, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Londy Michael de los Santos o Londy de Jesús, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreiras, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Londy Michael de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01350, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Pedro Nicolás Jiménez Suero, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Londy Michael de los Santos o Londy de Jesús, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; así como los literales a y b del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E. B.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2021-SEEN-00096 el 4 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al señor Londy Michael de los Santos y/o Londy de Jesús, dominicano, estado civil: unión libre, profesional u oficio: chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0156352-8, edad 28 años, domiciliado y residente en la calle Higüey, núm. 07, sector Villa Faro, Santo Domingo Este; actualmente recluso en el CCR Monte Plata; de violar los artículos 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal dominicano, y el 396 literal A de la Ley 136-03, en perjuicio de Raddaicy Aracelis Batista y la adolescente E. B. (occisa), por el Ministerio Público haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. SEGUNDO:* *Condena al imputado Londy Michael de los Santos y/o Londy de Jesús, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO:* *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos. CUARTO:* *Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.).*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Londy Michael de los Santos o Londy de Jesús interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00013 el 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Londy Michael de los Santos y/o Londy de Jesús, a través de su abogado constituido el Lic. Junior Darío Pérez Gómez, y sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, ambos defensores públicos, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); en contra de la sentencia núm. 54804-2021-SEEN-00096, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime a la parte imputada, Londy Michael de los Santos y/o Londy de Jesús, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

**Único motivo:** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucionales y legales por insuficiencia de motivos.*

3. En el desarrollo de su único medio arguye, en resumen:

*(...) que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, en razón de que la corte a qua no da respuesta satisfactoria a su segundo medio de apelación en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y fijación de los hechos fruto de las declaraciones testimoniales, que hace una motivación genérica, sin tomar en cuenta la contradicción de los testigos, los cuales son referenciales, contraviniendo precedentes de esa sala en cuanto a la valoración de los testigos.*

4. Del examen del fardo probatorio se observa que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 309 numerales 2) y 3) letra b, en perjuicio de la menor de 17 años, de iniciales E. B.,

siendo condenado a 10 años de prisión, por haberle propinado de manera violenta golpes que posteriormente le ocasionaron la muerte.

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, el recurrente le atribuye a la referida decisión faltar a su deber motivacional, aludiendo en una parte de su alegato que esta omitió responder el vicio planteado, en cuanto a la determinación de los hechos que se derivan de las declaraciones testimoniales, pero dicha omisión no se comprueba, toda vez que del examen de las respuestas dadas por la corte de apelación se observa que contrario a lo planteado, que luego de examinar los fundamentos dados por el juzgador del fondo, determinó que estos eran conforme al derecho, y que fueron el resultado de la valoración conjunta y armónica de la comunidad probatoria presentada en ese escenario; también analizó correctamente esa alzada, que los hechos fijados eran cónsonos con las pruebas debatidas, mismos que dieron al traste con el cuadro imputador en su contra, y del cual resultó responsable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de quien en vida se llamó Eddelin Batista, quien era su pareja; concluyendo esa instancia que la labor motivacional y argumentativa realizada por los juzgadores del fondo cumplían con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. Con respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, manifiesta el encartado que estas son contradictorias y referenciales, ya que provienen de una parte interesada, pero luego de analizar la decisión recurrida se observa que no se corresponde con la verdad, en el sentido de que no resultan contradictorias y no solo provienen de una parte interesada, toda vez que la alzada luego de revisar el fallo condenatorio por el tribunal de juicio, en lo que concierne a la valoración que este le diera a las pruebas testimoniales, determinó de manera coherente y enfática que para el tribunal de primer grado fijar estos hechos como probados, hizo una correcta valoración del fardo probatorio; no fundándose la sentencia condenatoria únicamente en el testimonio de la madre de la víctima menor de edad, sino también en las declaraciones ofrecidas por algunos de los integrantes del personal médico que la asistió, quienes manifestaron lo que esta les dijo en cuanto a quién le produjo las heridas, lo cual corrobora lo dicho por su madre, a quien en su lecho de muerte, le manifestó de manera categórica que había sido su pareja, el hoy recurrente, el responsable de su situación; pero además, ante el plenario depusieron amigas de la víctima, quienes corroboraron los golpes que el imputado le



propinaba y cómo la sometía a maltratos y la insultaba, llegando incluso a apagarle cigarrillos en su cuerpo, manifestando inclusive, que él se oponía a que ella fuera amiga de estas porque la aconsejaban que lo dejara; declaraciones que la Corte determinó que fueron debidamente valoradas en su etapa procesal, sin advertir contradicciones en sus ponencias.

7. Esta Sala no ha advertido por parte de la Corte *a qua*, ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, los respondió de manera motivada estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que fue determinante para destruir su estado de inocencia; criterio que esta sala comparte en toda su extensión luego de haber examinado la sentencia recurrida, a la luz del vicio denunciado, y observado que el mismo no se verifica en la sentencia impugnada.

8. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación; es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde quedó comprobado que la víctima directa del caso, antes de morir, señaló al encartado como el responsable de los hechos, quien era su pareja; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

9. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno precisar que ha sido criterio constante que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la

doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

10. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés, evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella. En el caso presente, la víctima, quien murió por trauma contuso en miembro inferior izquierdo, cuyo mecanismo de muerte fue insuficiencia respiratoria de manera rápida, edema generalizado en pulmones y arterias y otras complicaciones; señaló, antes de su deceso, a este como el responsable de sus heridas, lo cual fue corroborado no solo por su madre sino por algunos de los testigos deponentes.

11. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de la madre de la víctima, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; además, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que

el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

12. Por otro lado, esta alzada es de criterio que la prueba indirecta o referencial es una prueba válida, que cuando es suficiente puede ser utilizada para fundamentar una sentencia condenatoria, como ocurre en la especie, ya que varios testigos afirmaron que la víctima, antes de morir, les dijo que los golpes que presentaba se los ocasionó su pareja, el hoy imputado.

13. Finalmente, esta Sala observa que del estudio general de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado y, consecuentemente, queda confirmada la sentencia impugnada.

14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Procediendo en el presente caso, a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Londy Michael de los Santos o Londy de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1255**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Cadena Marte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Esthefany Fernández.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cadena Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034878-1, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia penal núm. 501-2022-SS-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Juan Cadena Marte, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreiras, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Cadena Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de abril de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01352, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Esther Sánchez, en fecha 5 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Cadena Marte, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Sugey Montero Mata, concurriendo en el grado de autor material.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia núm. 941-2021-SSEN-00154, de fecha 26 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva figura transcrita en la decisión hoy recurrida.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Cadena Marte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 501-2022-SSEN-00016 el 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Juan Cadena Marte (a) Boche, a través de su abogado, Cristian Junior Félix, contra la Sentencia núm. 941-2021-SSEN-00154, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "Primero: Declara al imputado Juan Cadena Marte (a) Boche, de generales que constan, culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar, en contra de su ex pareja consensual Sugey Montero Mata, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 en sus literales B y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada*

en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor. **Segundo:** Declara las costas de oficio. **Terce-ro:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al juez de ejecución de la pena correspondiente. **Cuarto:** Se rechaza cualquier conclusión contraria a este fallo. **Quinto:** Se difiera la lectura íntegra de la decisión para el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.); quedan todas las partes citadas". (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Juan Cadena Marte (a) Boche, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su medio esgrime, en síntesis:

Que no obstante la defensa técnica haber solicitado la suspensión de la pena, el tribunal de primer grado no se aboca a observar los criterios dados por el legislador en la norma procesal penal en su artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena, debiendo tomar en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales para el cumplimiento de la pena; además de que cabe destacar que dicha pena está dentro del rango permitido para su suspensión y la Corte debió suspenderla en virtud del artículo 341 del mismo texto legal.

4. De conformidad con el fáctico establecido, el encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 numerales 2 y 3 literales B y C del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Sugey Montero Mata, siendo condenado a 5 años de reclusión mayor.



5. La queja del recurrente se concentra en señalar que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero, al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado, se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal; manifestando, en síntesis y de manera motivada, que el juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, concluyendo esa instancia que la pena de 5 años de prisión resultaba ser la sanción idónea por la gravedad del hecho punible, así como el resultado que tuvo el mismo en la víctima, a quien en varias ocasiones había agredido con el objetivo de ultimarla, no logrando su objetivo por la intervención de vecinos; siendo su último intento el día en que esta huía de él repeliendo una agresión, pudiendo ser auxiliada por una patrulla policial, que arrestó en flagrancia al procesado; impactando esto el derecho a la integridad física y también, el aspecto psicológico y emocional de la víctima.

6. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 del 25/10/2015).

7. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala, que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente

que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

8. Así las cosas, esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, lo cual fue verificado por la Corte *a qua*, de manera que no encuentra asidero jurídico su alegato, por lo que se desestima.

9. Además, sostiene el encartado que debió suspenderse la pena por estar dentro de la escala prevista a esos fines, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales para su cumplimiento, y aplicar las reglas contenidas en el artículo 41, en sus numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del referido texto legal; en ese sentido, es pertinente acotar que el referido artículo 341 establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

10. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo

penal atribuido, a saber, violencia intrafamiliar agravada, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, y que, como dijéramos en otra parte de esta decisión no solo impactó el derecho a la integridad física de la víctima, sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y sus familiares; en tal sentido, esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron ampliamente justificadas, por lo que se desestima también este alegato.

11. Finalmente, del fallo examinado se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; quedando evidenciado en el presente caso, que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta, reconociendo la corte que se trató del mínimo legal de 5 años de prisión, lo cual se observa desde el numeral 26 hasta el 39 de la sentencia impugnada, luego de examinar que las pruebas fueron debidamente analizadas y que de dicho análisis quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado y su consecuente condena, negando la alzada la suspensión condicional por las reincidentes agresiones ejercidas por el imputado en contra de la víctima; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada; en tal sentido, se confirma el fallo impugnado.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso, a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cadena Marte, contra la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1256**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Rojas Acosta, Eugenio Pérez Martínez, José Guarionex Ventura Martínez y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.
<b>Recurrida:</b>	Mariberkys de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro David Castillo Falette y Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Sánchez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0008043-3 y 402-2440244-2 respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en el tramo carretera

Sánchez-Nagua, kilómetro 5, paraje Aguas Buenas, municipio de Sánchez, provincia Samaná, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Tomás Rojas Acosta, juntamente con el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y por los Lcdos. Eugenio Pérez Martínez y José Guarionex Ventura Martínez, en representación de las recurrentes, Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Sánchez, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, por sí y por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, actuando en representación de la recurrida, Mariberkys de la Cruz, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2017.

Visto el escrito de defensa suscrito en fecha 10 de marzo de 2017, por los Lcdos. Pedro David Castillo Falette y José Alejandro Sánchez Martínez, en representación de la imputada Mariberkys de la Cruz.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01353, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2022, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Lcda. Elisa Gerónimo, procuradora fiscal adjunta, interpuso acusación en contra de Rafael Américo Ignacio de la Cruz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ventura Rojas Acosta (occiso).

b) Apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictó la resolución núm. 290-2016-SRES-00024 (Bis) el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, acusado de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho previstos y sancionado a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Comercio de Arma de Fuego, en perjuicio de Ventura Rojas Acosta (occiso); y en consecuencia emite auto de apertura ajuicio en su contra. En relación a la señora Mariberkys de la Cruz, emite auto de no a lugar, en su favor, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra con respecto a este proceso.* **SEGUNDO:** *Admite las siguientes pruebas Ministerio público en la presentación de sus medios de pruebas: Pruebas documentales: Acta de arresto flagrante de fecha 23/08/2015, instrumentada por el primer teniente Daniel Amador Encarnación, P. N. a nombre del ciudadano Rafael Américo Ignacio de la Cruz. Acta de arresto flagrante de fecha 23/08/2015, instrumentada por el primer teniente Daniel Amador Encarnación, P. N. a nombre de la ciudadana Mariberkys de la Cruz. Acta de registro de persona de fecha 23/08/2015, a nombre del ciudadano Rafael Américo Ignacio de la Cruz. Acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 24/08/2015, levantada*

por el raso Juan Manuel de los Santos, P. N. de la Policía Científica de Samaná. Adendum de la querrela depositada en fecha 25/8/2015. Certificado médico legal de fecha 24/08/2015- Certificado médico legal de fecha 24/8/2015, a nombre de la señora Mariberkys de la Cruz de Carboni (a) Mary. Certificación del Ministerio de Interiores Policía marcada con el núm. 017802, de fecha 10/12/2015. Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 017803 de fecha 10/12/2015.- Pruebas periciales: Informe de autopsia judicial núm. A-118-15, a nombre de Ventura Rojas Acosta 24/08/2015. Informe pericial de la sesión de e balística del Inacif, núm. de laboratorio 2015, de fecha 25/11/2015. Informe pericial de la sesión de balística del Inacif, núm. de laboratorio BF-RN-0096-2015 de fecha 25/11/2015. Pruebas testimoniales: Testimonio de la señora Orquidea Duarte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2611527-3, domiciliada y residente en el municipio de Sánchez, mediante la cual se pretende probar que en fecha 23/8/2015, en Ébano Bar, el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, le disparó a la víctima Ventura Rojas Acosta y Mariberkys de la Cruz, lo agarró para que esto sucediera; hecho ocurrido mientras la víctima sostenía una discusión con Mariberkys de la Cruz, por un inconveniente por la cuenta de lo que la víctima había consumido en el negocio. Testimonio del Tte. Daniel Encarnación, dominicano, mayor de edad, localizable en el destacamento de la policía del municipio de Sánchez, mediante el cual se pretende probar que en fecha 23/8/2015, practicó el arresto de los imputados Rafael Américo de la Cruz y Mariberkys de la Cruz. Testimonio del raso Juan Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036864-9, localizable en el destacamento de la policía de Samaná, mediante el cual se pretende probar que en fecha 24/8/2015, levantó una acta de inspección de lugares y/o cosas en Ébano Bar, Las Garitas carretera Sánchez, Samaná, y recuperó en la entrada del referido negocio y el parqueo del mismo, dos proyectiles uno mutilado, cinco casquillos calibre 25 milímetros y dos cápsulas calibre 9 milímetros y una tapa para pistola. Testimonio de la señora Aleja Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0008289-2 domiciliada y residente en el paraje Aguas Buenas del municipio de Sánchez, carretera Sánchez, Nagua, km. 4 de la provincia Samaná, mediante la cual se pretende probar, las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho en que perdió la vida Ventura



Rojas Acosta. Testimonio de la señora Yisicleiny Rafaela Bonilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0022893-3, domiciliada y residente en la calle Cinencio Marcelino núm. 18 centro de la ciudad, municipio de Sánchez, mediante la cual se pretende probar, las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho en que perdió la vida Ventura Rojas Acosta. Pruebas materiales: Una pistola marca Taurus calibre 25mm. Serie DWB35168 Una pistola marca Smith y Wesson calibre 9mm. Serie VJF9420. La parte querellante constituida en actor civil en la presentación de sus medios de pruebas: pruebas documentales: Extracto de acta de defunción, a cargo de Ventura Rojas Acosta, marcado con el núm. 000083, libro 00001, folio núm. 0083 año 2015 de fecha 8/9/2015. Extracto de acta de nacimiento a cargo de Arlenis, marcada con el núm. 000385, libro núm. 00183, folio núm. 0085 del año 1994, expedida en fecha 2/10/2015. Extracto del acta de nacimiento a cargo de Arianny, marcado con el núm. 000052, núm. 00183, folio 0052, del año 1999, expedida en fecha 2/10/2015. Certificación expedida por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón Inc., expedida en fecha 8/10/2015. Certificación expedida por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples Sanchera, expedida en fecha 4/10/2015. Certificación expedida por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples Sanchera, expedida en fecha 4/10/2015. Copia del Certificado de depósito a plazo fijo marcado con el núm. 1-4099 a nombre de Ventura Rojas Acosta, expedido por la junta directiva de la Cooperativas de Ahorros y Créditos Maimón Inc. Acta de declaración jurada de fecha 6/10/2015 legalizada por el Dr. Julio César José Calcaño. Pruebas testimoniales: La señora Orquidea Duarte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 402-2611527-3, domiciliada y residente Sánchez-Samaná núm. 65 del sector las Garitas del municipio Sánchez, mediante el cual se pretende probar dónde ocurrieron los hechos, cómo ocurrieron, quiénes son los responsables y a qué hora sucedió. El señor Brailyn Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0026791-5, domiciliado y en la comunidad de Punta Gorda casa núm. 31, municipio de Sánchez, mediante el cual se pretende probar dónde ocurrieron los hechos, cómo ocurrieron, quiénes son los responsables y a qué hora sucedió. La defensa del imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, en la presentación de su escrito de objeción y sus medios de pruebas: Certificado médico legal, expedido en fecha 24 de

agosto del año 2015, expedido por el Dr. Julián Emilio Bodden, médico le-gista de Samaná, donde hace constar haber examinado a Rafael Américo Ignacio de la Cruz, y que presenta abrasión en región lateral del cuello, antebrazo izquierdo y laceraciones en muñeca derecha, con una incapaci-dad de quince 15 días. Diecisiete (17) fotos a color del lugar donde ocurrie-ron los hechos, Ébano Bar, la Garita municipio de Sánchez, provincia Santa Barbará de Samaná. Un (1) CD contentivo de un video del lugar en donde ocurrieron los hechos, Ébano Bar pruebas testimoniales: El señor Leonisio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1216803-9, domiciliado y residente en el paraje Arroyo Higüero, frente a la Iglesia Fe Católica, municipio de Sán-chez, quien al momento de ocurrir los hechos trabajaba como seguridad en Ébano Bar. El señor Richard Maiano Mullix, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0039268-0 domiciliado y residente en el callejón Diego del Par-que de los Corrales, quien al momento de ocurrir los hechos trabajaba como seguridad en Ébano Bar. La señora Ebelise de la Cruz Martínez, do-minicana, mayor de edad, soltera, camarera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0018453-2 domiciliada y residente en el paraje Arroyo Higüero, frente a la Iglesia Fe Católica, municipio de Sán-chez, quien trabajaba como camarera en Ébano Bar. La defensa de la im-putada Mariberkys de la Cruz Carboni, en la presentación de su escrito de objeción y sus medios de pruebas: Pruebas testimoniales: El señor Leonisio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1216803-9, domiciliado y residente en el paraje Arroyo Higüero, frente a la Iglesia Fe Católica, municipio de Sán-chez, quien al momento de ocurrir los hechos trabajaba como seguridad en Ébano Bar. El señor Richard Maiano Mullix, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0039268-0 domiciliado y residente en el callejón Diego del Par-que de Los Corrales, quien al momento de ocurrir los hechos trabajaba como seguridad en Ébano Bar. La señora Ebelise de la Cruz Martínez, do-minicana, mayor de edad, soltera, camarera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0018453-2 domiciliada y residente en el paraje Arroyo Higüero, frente a la Iglesia Fe Católica, municipio de Sán-chez, quien trabajaba como camarera en Ébano Bar. El señor Fremy Alber-to Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0024111-8, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, Samaná (casa del Mudo) en el paraje de Las Garitas del municipio de Sánchez. El señor Jesús Francisco Rivera, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-001979-7 domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Samaná. en el paraje Las Garitas del municipio de Sánchez. El señor Carlos Alfredo Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0024700-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Samaná, en el paraje Las Garitas del municipio de Sánchez. El señor Luis A. Mullix, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0034496-2, domiciliado y residente en la calle Arroyo Barril, El Grigrí, próximo al Lcdo. Venancio Suero Copín. Pruebas documentales: Certificado médico de la señora Mariberkys de la Cruz, de fecha 24/8/2015, instrumentado por el Dr. Julián Emilio Boden, médico legista de Samaná. Declaración de concubinato de fecha 24 del mes de agosto del año 2015, instrumentado por el Dr. Ramón Nibal Olea Linares. Declaración de buen comportamiento y reconocimiento de fecha 24 de agosto del año 2015. Acta de nacimiento a nombre de la imputada Mariberkys de la Cruz. Acta de nacimiento a nombre de Milagros, hija de la señora Mariberkys. Declaración jurada de propiedad de fecha 24 de agosto del año 2015, instrumentada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares. Certificación de no antecedentes penales a nombre de Mariberkys de la Cruz. Contrato de alquiler de fecha 4 del mes de junio del año 2015. Copia de la licencia de arma de fuego, de la señora Mariberkys de la Cruz. Acto de alguacil de comprobación de domicilio marcado con el núm. 821/2015 de fecha 24 de agosto del año 2015. Factura de Edenorte. Factura de bebidas alcohólicas. Copia de la matrícula y el seguro original del vehículo y el seguro de la señora Mariberkys. Certificado del alcalde pedáneo. Certificación del síndico de Sánchez. Certificación de la junta de vecinos del municipio de Sánchez. Certificación de la junta de vecino rumbo hacia el futuro. Certificación del alcalde Eladio. Facturas de pago de Telecable. Certificación de fecha 20 de noviembre del año 2015 emitida por la Iglesia de Dios La Profecía. Certificación comercial y reconocimiento de persona, legalizado por el notario público Dr. Julio César José Calcaño. Copia de la cédula de entidad del señor Eladio Rosario Núñez. Siete 7 facturas de créditos de la señora Mariberkys. Compulsa acto auténtico de garantía

personal, acto núm. 47 folio 46-47 del protocolo del notario público Dr. Wilson Phipps Devers. Tres 3 compulsas de actos auténticos de notoriedad núms. 005/2015 006/2015 y 007/2015, de declaración de buen comportamiento, declaración de concubinato, reconocimiento de persona, arraigo social y arraigo familiar y siete fotografías. Contrato de entrega de local comercial Ébano Bar y los mobiliarios de su cubinato 00185/2015 de fecha 21 de octubre del año 2015. **TERCERO:** Identifica como sujetos o partes procesales a los siguientes: el representante del Ministerio Público en calidad de parte acusadora pública, Rafael Américo Ignacio de la Cruz, en calidad de imputado y su respectiva defensa, Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Sánchez, partes querellantes y actores civiles constituidos y sus respectivos abogados constituidos en actores civiles admitiendo de esta forma la querrela y el adendum. **CUARTO:** Varía la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Rafael Américo Igancio de la Cruz, de prisión preventiva a la prestación de una garantía económica en efectivo por valor de dos millones de pesos en efectivo (RD\$2,000,000.00) y la presentación periódica todos los días 30 de cada mes, por las razones antes dichas. **QUINTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. **QUINTO [sic]:** La presente lectura de esta decisión vale notificación para todas las partes presentes y representadas, a condición de que se entregue un ejemplar de la misma. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este juzgado remitir la acusación y el presente auto de apertura al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, tribunal de juicio competente. La presente audiencia ha concluido siendo las doce y diecisiete (12:17 P. M.) horas de la tarde, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis 2016. Nuestra resolución así se pronuncia, ordena y firma. [Sic].

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez, Tomás Rojas Acosta y José Guarionex Ventura Martínez, quienes actúan a nombre y representación de las querellantes Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal. b) en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por

la Lcda. Elisa Gerónimo, procuradora fiscal de Samaná, quien actúa a nombre y representación del Estado dominicano, y c) en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Dres. Yoni Roberto Carpio, Montequieu Marrero Ramírez y Edward Alejandro Morel de la Rosa, quienes actúan a nombre y representación del imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz; en contra de la Resolución penal núm. 290-2016-SRES-00024 (Bis), de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** En uso de las potestades que le confiere la ley dicta auto de no ha lugar a la imputada Maribelkis de la Cruz, confirma en todas sus partes y hace cesar a su respecto toda medida de coerción. Confirma en todas sus partes el auto de apertura a juicio librado contra Rafael Américo Ignacio de la Cruz, salvo en lo referente a la medida de coerción y en uso de las potestades que la ley le confiere por el uso de un lenguaje inadecuado al aludir en su fundamento al plazo máximo de su duración de la medida cuando en realidad corresponde a la extinción del plazo de la medida impuesta y en consecuencia por decisión propia le impone la obligación de prestar una garantía económica de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en efectivo, que deberá depositar en la oficina del Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de Samaná, impedimento de salir del territorio de la República, prohibición de acercarse a lugar donde viven o frecuentan los querellantes de este proceso y la obligación de visitar el segundo y último viernes de cada mes la oficina del procurador fiscal a cargo del proceso. **TERCERO:** Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, y dicta auto de apertura a juicio en su contra para ser juzgado en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por homicidio y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, acción típica contenida y sancionada en los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como por el artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Ventura Rojas Acosta. **CUARTO:** Admite todas las pruebas, ofertadas por las partes y admitidas en primer grado como se expresa en la decisión impugnada, incluyendo las que fueron ofertadas por la ciudadana Maribelkys de la Cruz, aquí excluida del proceso, en razón de su comunidad con las pruebas ofertadas por el co-imputado Rafael Américo Ignacio de

la Cruz, enviado a juicio en primer grado como se confirma en el presente auto y se enumera en su parte motiva. **QUINTO:** Identifica como partes del proceso a las siguientes: al Ministerio Público en su calidad de acusador público; Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Sánchez en su calidad de partes querellantes y actoras civiles, admitiendo de esta forma la querella y el adendum. **SEXTO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que señalen su domicilio procesal. **SÉPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas, así como el envío de la presente decisión por ante la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la finalidad precedentemente indicada. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. Las recurrentes Romena Espinal y Arlenis Rojas plantean lo siguiente:

**Único motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a las disposiciones de los artículos 166 al 172, 300 y 304 del Código Procesal Penal. Exceso de poder que causa indefensión.

3. En el desarrollo de su medio plantean:

(...) que la Corte manifestó para confirmar el auto de no ha lugar de que el hecho de que la coimputada le agarrara la mano al occiso, quien la estaba agrediendo, no la subsumía en el tipo penal imputado, cometiendo la Corte un exceso de poder decidiendo asuntos que son inherentes al debate del juicio, excediendo sus poderes, toda vez que la doctrina más depurada es constante en admitir que corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos, y a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales. Que al fijar su decisión sobre la base de aspectos propios del juicio, la Corte a qua ha fundado su decisión en motivaciones y fundamentaciones que son propios de los debates en juicio; que la motivación dada por la alzada son propias de la valoración de la fase de juicio, y o sobre la legalidad, pertinencia, utilidad, y relevancia a la luz del hecho juzgado, máxime cuando la acusación del Ministerio Público refrendada

*por las querellantes y acusadoras civiles, establecieron de manera palmaria la participación directa de la señora Mariberky de la Cruz Martínez. Que el tribunal cometió un error de hecho o de derecho, pues por un lado admite todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y los actores civiles, y por otro lado en cuanto a la señora Mariberky de la Cruz las desestima, que dichas pruebas contienen suficiente tarificación legal de su mérito y oferta probatoria para el juicio. Que contrario a lo esgrimido por la Corte a qua el plano fáctico contiene una formulación precisa de cargos y los elementos probatorios suficientes para que se ordenara apertura a juicio en contra de la imputada.*

4. Del examen del legajo del expediente se infiere que los señores Rafael Américo Ignacio de la Cruz y Mariberky de la Cruz, madre e hijo, fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los 295 y 304 del Código Penal dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ventura Rojas Acosta (ociso); que en la instrucción del proceso, con relación al primero se dictó auto de apertura a juicio y con respecto a la segunda, auto de no ha lugar, siendo recurrida dicha decisión ante la corte de apelación por el Ministerio Público, el imputado y las víctimas; confirmando la alzada el fallo emanado de la jurisdicción de instrucción, mismo que fue recurrido en casación por la parte querellante constituida en actor civil, siendo declarado tardío su recurso por esta Sala.

5. La causa de nuestro apoderamiento se contrae al envío por parte del Tribunal Constitucional, en ocasión de una solicitud de revisión constitucional que elevaran las hoy recurrentes, como consecuencia del fallo dictado por esta Sala en fecha 20 de junio de 2017. En ese orden, es pertinente mencionar que en esa ocasión se decretó la inadmisibilidad de dicha pieza legal, como dijéramos, por estar tardío, tomando como punto de partida la fecha de la lectura íntegra de la decisión, aludiendo que la imputada estaba presente ese día, fallando contrario a nuestra línea jurisprudencial, sin tomar en cuenta que no existía una prueba fehaciente de que la decisión estuviera lista para ser entregada el día de su lectura íntegra; razón por la cual el recurso de casación fue declarado admisible en fecha 9 de septiembre de 2022, quedando el caso en estado de fallo.

6. Manifiestan las recurrentes en apretada síntesis, *que la Corte a qua cometió un exceso de poder decidiendo asuntos que son inherentes al*

*debate del juicio, excediendo sus poderes, ya que, a decir de estas es al juez de instrucción al que le corresponde establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos, y a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales; fijando la alzada su decisión sobre la base de aspectos propios del debate del juicio; que el hecho de juzgar el sentido de los elementos de prueba presentados en contra de la coimputada Mariberkys de la Cruz Martínez por la corte a qua, se ha apartado de los límites de la audiencia preliminar dejando en estado de indefensión a las recurrentes; concluyendo en su memorial de agravios, que el tribunal cometió un error al admitir por un lado las pruebas de la acusación y, por otro lado, desestimarlas con relación a esta.*

7. En ese contexto, a favor de la coimputada operó un auto de no ha lugar por parte de la jurisdicción de la instrucción, amparado en que conforme la cintilla probatoria aportada por la acusación, la participación de esta en el hecho endilgado no constituía un tipo penal que se le pudiera atribuir, partiendo ese órgano jurisdiccional de la teoría de la acusación así como del aporte de los elementos de prueba, los cuales entendió no concretizaban en su contra la materialización de los hechos de los que se le acusaba, lo que no ocurrió en el caso del coimputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, quien fue la persona que le infligió los disparos a la víctima, agregando que por el hecho de agarrar las manos de la víctima en modo alguno la enmarcaban en el cuadro imputador atribuido.

8. Que es en esa misma línea reflexiva que la corte *a qua* confirma el auto de no ha lugar a favor de Mariberkys de la Cruz, en donde esta examina las razones de dicho fallo, en tanto que el mismo fue pronunciado a su favor porque en las condiciones en que esta le agarra las manos a la víctima, quien ya la había agredido, en modo alguno entrañaba una responsabilidad penal en su contra, refrendando la alzada el criterio del juzgado de la instrucción, manifestando que de lo que se trató fue de una reacción natural ante el ataque que recibiera; razón por la cual determinó que su conducta no se subsumía en los tipos penales de los que se le acusaba juntamente con el coimputado, Rafael Américo Ignacio de la Cruz, para quien operó un auto de apertura a juicio.

9. Así las cosas, no llevan razón las recurrentes al manifestar que la Corte *a qua* se extralimitó en sus facultades tocando aspectos propios del juicio, ya que de lo que se trató fue de un análisis parcial de uno de



los elementos que componen la acusación, y que le sirvieron de sustento al juez instructor para adoptar su decisión, que es quien debe evaluar la cintilla probatoria y determinar si estas, con relación a un determinado imputado, arrojan un posible cuadro imputador en su contra; y en esa misma línea se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, cuando dijo en su sentencia núm. TC 242/16 del 22 de junio de 2016, sobre un caso del cual fue apoderada y a propósito de un auto de no ha lugar, lo siguiente: (...) *Contrario a lo sostenido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de los artículos 303 y 304 del C.P.P., el juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios, y de este modo, preservar el amplio catálogo de derechos que componen el debido proceso (...)*, que es lo que precisamente se llevó a cabo en la jurisdicción de la instrucción. Que lo que hizo la alzada fue confirmar el análisis realizado en esa etapa procesal, ya que las pruebas presentadas no resultaban pertinentes para sostener una acusación en contra de la imputada.

10. Además, en cuanto al alegato de que la acusación presentó elementos de pruebas suficientes para incriminar a Mariberkys de la Cruz, es preciso refrendar el criterio enarbolado por esta Sala, de que la presentación de la prueba dependerá del fundamento sobre el cual descansa la cuestión de que se trate; siendo esto atribuible, como dijéramos, al juez de la instrucción, quien valorará la utilidad de cada prueba, y allí determinará la suficiencia o no de la acusación, es este quien evalúa la legalidad de esta, así como su utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas, y conforme a los criterios de valoración de estos elementos previstos en el Código Procesal Penal, que es lo que sucedió en el presente caso en la etapa de la instrucción y correctamente verificado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

11. Contrario a lo expuesto por las recurrentes, la alzada no se extralimitó en sus facultades fallando cuestiones propias del juicio, todo lo contrario, esta no se está refiriendo a las pruebas aportadas por la acusación, sino a que resulta sustancialmente insuficiente para sostener la acusación en un juicio contra la coimputada, Mariberkys de la Cruz, el hecho de que le agarrara las manos a la víctima en defensa de una agresión sufrida de

manos de esta; de modo que su alegato se rechaza, así como lo relativo a que con las mismas pruebas admitidas por el Ministerio Público y los actores civiles y que involucran al coimputado, Rafael Ignacio de la Cruz, resultó aquella con un auto de no ha lugar, amparado dicho rechazo en las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, se desestima su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En tal sentido, las recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede que sean condenadas al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Romena Espinal y Arlenis Rojas, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Pedro David Castillo Falette y el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Cuarto:** Ordena el envío del expediente al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1257**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leocadio Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Yeny Quiroz Báez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leocadio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727440-9, domiciliado en la calle Penetración Antonio Álvarez, núm. 81, segundo piso, barrio Enriquillo, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de

Aislamiento para Adultos Mayores de Boca Chica, pabellón 2, en contra de la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Leocadio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727440-9, domiciliado en la calle Penetración Antonio Álvarez, núm. 81, segundo piso, barrio Enriquillo, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Aislamiento para Adultos Mayores de Boca Chica, pabellón 2, debidamente representado por su abogada la Lcda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00086, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal primero, de la sentencia recurrida, al darle esta alzada la verdadera calificación y fisonomía jurídica, conforme a los hechos retenidos y probados, el cual rezará de la siguiente manera: **PRIMERO:** Se declara al Justiciable Leocadio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727440-9, domiciliado en la calle Penetración Antonio Álvarez, núm. 81, segundo piso, barrio Enriquillo, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, Culpable de agresión sexual agravada, abuso psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida la Confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sido asistido por la

defensa pública. **CUARTO:** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy jueves, dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SS-EN-00086, de fecha 18 de mayo de 2021, declaró al ciudadano Leocadio Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; 396 en sus literales b, y c, de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00888 del 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leocadio Pérez, y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Leocadio Pérez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, de manera principal, vamos a solicitar que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2 del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, y en consecuencia emita u ordene la absolución a favor del hoy recurrente y*

*consecuentemente ordene su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo de este recurso, vamos a solicitar tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2 del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y tenga a bien ajustar la calificación jurídica del artículo 333 del Código Penal dominicano, excluyendo las agravantes que no se hacen mención, por los artículos 330 y 333, párrafo 1 del Código Penal dominicano y el artículo 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, ordenando que se imponga la pena establecida en virtud en el artículo 333 párrafo 1 del Código Penal dominicano y artículo 396, párrafo 1 de la Ley núm. 136-03 a favor del hoy recurrente, y que dicha pena le sea suspendida de manera condicional, tal y como lo disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Soraida Batista, conjuntamente al Lcdo. Amín Abel, ambos abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación Yesenia Herrera de los Santos, quien representa a su hijo menor de edad de iniciales M. J. V. H., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 502-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2021.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leocadio Pérez, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2021.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Leocadio Pérez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 331 y 333 del Código Penal dominicano; art. 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La sentencia núm. 502-2021-SSen-00103 evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy objeto de recurso de impugnación, no solo es objeto de ser recurrible porque mantuvo el vicio denunciado de la “Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396, literal B y C de la Ley núm. 136-03”, sino porque también a pesar de la variar la calificación jurídica, es decir, la del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, manteniendo la aplicación de manera errónea dicha disposición legal y la inobservancia de las disposiciones legales de la Ley núm. 136-03. Que la Corte a pesar de variar la calificación no justifica el por qué impone la sanción de 10 años como pena, limitándose sólo a establecer que la misma no implica una reducción de la pena, sin embargo, cuando se procede a variar la calificación de un tipo penal necesariamente ello tiene efecto sobre la sanción a imponer, y en el caso de la especie estamos ante una calificación jurídica como son los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, los cuales en ambas disposiciones se observan penas a imponer. Que la Corte no explica de manera precisa y clara la imposición de los 10 años al momento de realizar la variación de la calificación, pues el artículo 333, párrafo 2 del Código Penal dominicano es claro al establecer cuando procede imponer los 10 años, al expresar: “Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravedad; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha



ocasionado heridas o lesiones.”, y en que el caso de la especie la Corte utiliza dicha disposición de manera generalizada cuando la misma tiene dos penas a imponer y no obstante a ello, tiene varias causas que agravan dicho tipo penal, violando la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del ciudadano Leocadio Pérez. Que al no existir ningún tipo de vínculo familiar ni legítimo ni consanguíneo entre el Sr. Leocadio Pérez y el menor de edad que le pueda conferir una autoridad, conviene desarrollar el vínculo natural, el cual ha desarrollado el Tribunal Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-577 expresando que: “...los vínculos naturales hacen referencia a la decisión libre de conformar una familia que se traduce en la constitución de una unión de carácter extramatrimonial que no tiene fundamento en el consentimiento expresado, sino “en el solo hecho de la convivencia” y en la cual “los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja”, y en el caso de la especie el Sr. Leocadio Pérez no posee vínculo alguno, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dejado claro que es un vínculo que nace del matrimonio, y que este caso no existe, y que el padre del menor de edad, no es hijo del Sr. Leocadio Pérez y que no obstante a ello, el hecho que viva en el mismo edificio, no es sinónimo de una convivencia. Que no obstante a lo anterior, la Corte no fundamenta ni se refiere al artículo 396, literales b y b de la Ley núm. 136-03, por cuanto la misma de igual forma impone una pena y no da razones de porque no aplica lo dispuesto por la norma, máxime cuando esta es una ley especial que prima sobre la ley general, y que en virtud del principio de favorabilidad desarrollado por el Tribunal de la Constitución Dominicana mediante Sentencia TC/0091/2020: “1. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”, y que en el caso concreto, es lo que realiza la Corte al interpretar el artículo 333 del Código Penal dominicano de manera generalizada sin indicar cuál es la razón o razones por las

cuales aun variando la calificación jurídica sostiene que la pena imponible es de 10 años. Que siguiendo la misma línea, de igual forma la alzada no ofrece razones o motivos por las cuales no aplicó lo dispuesto en el artículo 396, literales b y b de la Ley núm. 136-03, siendo una ley especial que de igual forma tiene preferencia sobre una ley general, y que la pena a imponer máxima es de 5 años, y que partiendo del hecho que la misma Corte expresa que (ver pág. 20, ordinal 11): "...no podemos considerar la existencia de una agresión sexual incestuosa como tipo penal"; resulta contrario a toda lógica establecer entonces que el artículo 333 del Código Penal dominicano contiene la misma pena, cuando dicha disposición de igual manera se refiere a la pena de 5 años, y en ese aspecto el tribunal obvia la primera parte del articulado y no fundamenta bajo cuales de las agravante justifica su decisión de mantener la misma pena. Por lo que en el caso de la especie la aplicación de la norma penal, supuestamente violada por el recurrente y consecuentemente la imposición de la pena, fue ponderada de manera contraria al principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 74 numerales 1 y 4 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 7 de la Ley núm. 137 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, agravando de esta manera la situación procesal del hoy recurrente, además de mantener los jueces de la Corte a qua el mismo vicio denunciado en cuanto a la sentencia de primer grado, lo que deviene en que esta sentencia es manifiestamente infundada y que provoque un daño en la vida del recurrente a quien le fuera impuesta una pena desproporcionada y alejada de los cánones legalmente preestablecidos por el legislador [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En la especie se presenta un fáctico de agresión sexual, es decir, de conductas sexuales sin existencia de penetración como lo es la ocurrencia de sexo oral practicado por un menor a su "abuelastro", al ser el imputado padastro del padre del menor agraviado, a quien el niño identifica como "papá" o "abuelo", persona que ejerce autoridad, respecto de la víctima, por efecto del trato. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala de la Corte que el tipo penal de incesto, en los términos establecidos*

en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano se configura como “todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”; que esa norma no puede ser analizada de forma aislada, sino en conjunto y de forma ordenada y lógica, pues el Código Penal inicia ese apartado con la tipificación de la agresión sexual, posteriormente la violación sexual y luego señala las agravantes, así como situaciones especiales como la violación sexual ocurrida por la pareja; posteriormente, contempla el incesto, que no es más que una agravante al tipo penal de violación que es perpetrado por un familiar, es decir, que su tipificación exige actos de penetración, conteniendo ese tipo penal una sanción cerrada del máximo de la reclusión, es decir, veinte años, por lo que la tipicidad de agresión sexual incestuosa con pena de 10 años como lo refiere el a quo es una tipicidad inexistente. Este razonamiento es cónsono, además, con una interpretación histórica de las tipicidades de violación y de incesto antes de que ocurriera la modificación al Código Penal. Que, así las cosas, en refuerzo de lo anterior, al analizar el artículo 333 del código penal el mismo prevé la sanción para la agresión sexual cometida en perjuicio de un menor de edad por parte de un familiar, es decir, que se trata de dos tipos penales distintos, uno para sancionar el incesto como acto sexual cometido con penetración por un familiar, y otro para sancionar la agresión sexual agravada por el vínculo de familiaridad o de ejercicio de autoridad sobre el menor. Habiendo identificado el vínculo como una agravante de la agresión sexual, pues se trata del abuelastro del menor agraviado, persona con autoridad sobre el menor que vivían en el mismo inmueble, segundo y tercer piso, a quien el menor consideraba como su papá, no podemos considerar la existencia de una agresión sexual incestuosa como tipo penal, pues excede la esfera prevista por el legislador. Otro argumento que milita en torno a este mismo razonamiento es el hecho de que el tribunal ha impuesto una pena de diez años de privación de libertad, la prevista para agresión sexual agravada, sin embargo, en ningún escenario el tipo penal de incesto prevé penas de diez años. Esta alzada advierte, que la calificación jurídica es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de

los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos; así las cosas, una vez en el juicio de fondo, los jueces ordenan a la parte acusadora relatar los hechos imputados, indicando su calificación. Dicha calificación es todavía variable, pues los jueces del fondo son quienes darán a los hechos la calificación final mediante su sentencia, por lo que procede acoger sólo el fundamento del primer medio planteado por el recurrente por conducto de su defensa técnica para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, sin que tal proceder necesariamente implique la reducción de la pena como lo pretende el recurrente, pues esta tipicidad acogida contiene la misma pena de diez años, con adición de cien mil pesos de multa, no pudiendo esta alzada aplicar la multa porque perjudicaría al recurrente con el ejercicio de su propia acción, o, lo que es lo mismo, su situación procesal no puede ser agravada por su propio recurso, por mandato de la Constitución y de la ley. Que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, así como los informes aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, reteniendo el tribunal la culpabilidad del recurrente Leocadio Pérez a consecuencia de los hechos probados, ajustando esta alzada por efecto del recurso la tipicidad de los hechos que le fueron probados en el juicio. Así las cosas, esta Alzada procede a modificar la calificación jurídica acorde a los hechos establecidos, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, etiqueta legal que se ajusta al fáctico imputado y probado en la especie. Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie no fueron observados fielmente por el tribunal a quo, lo que motivó a esta alzada variar la calificación y darle la verdadera fisonomía jurídica al caso que nos ocupa, estableciendo que es un hecho de agresión sexual agravada, y abuso psicológico y sexual, infracciones previstas en los artículos 330 y

333 del Código Penal dominicano y los literales b y c del artículo 396 de la ley 136-03, por los motivos precedentemente expuestos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente arguye, en síntesis, que el acto impugnado es infundado, al imponer una pena desproporcionada y alejada de los cánones legalmente preestablecidos por el legislador, en razón de que a pesar de variar la calificación jurídica del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330 y 333 del referido texto, aplicó erróneamente su contenido, pues no justificó por qué impuso la sanción de 10 años, limitándose solo a establecer que la variación no implicaba una reducción de la pena, obviando que cuando se procede a variar la calificación de un tipo penal, necesariamente tiene efecto sobre la sanción a imponer. Que el artículo 333, párrafo 2 del Código Penal dominicano es claro al establecer cuando procede imponer los 10 años, pero la corte utilizó dicha disposición de manera generalizada sin tomar en consideración que el texto legal de igual manera se refiere a la pena de 5 años y, en ese aspecto, el tribunal obvió la primera parte del articulado, violando así la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del ciudadano Leocadio Pérez. Que al no existir ningún tipo de vínculo familiar ni legítimo ni consanguíneo entre el imputado y el menor de edad que le pueda conferir una autoridad, pues el padre del menor de edad no es su hijo y el hecho de que viviera en el mismo edificio que la víctima, no es sinónimo de una convivencia, es preciso desarrollar el vínculo natural, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Colombia mediante sentencia C-577, expresando que: *...los vínculos naturales hacen referencia a la decisión libre de conformar una familia que se traduce en la constitución de una unión de carácter extramatrimonial que no tiene fundamento en el consentimiento expresado, sino “en el solo hecho de la convivencia” y en la cual “los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja.* Que además, la corte no fundamentó ni se refirió al artículo 396, literales b y b de la Ley núm. 136-03 y no aplicó lo dispuesto en dicha norma especial que prima sobre la ley general, cuya pena a imponer máxima es de 5 años, y que partiendo del hecho que la misma corte expresa que (ver pág. 20, ordinal 11): *...no podemos considerar la existencia de una*

*agresión sexual incestuosa como tipo penal*; resulta contrario a toda lógica establecer entonces que el artículo 333 del Código Penal dominicano contiene la misma pena, violentando con ello el principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 74 numerales 1 y 4 de la Constitución dominicana, así como el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y desarrollado por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0091/2020: vida del recurrente a quien le fuera impuesta una pena desproporcionada y alejada de los cánones legalmente preestablecidos por el legislador.

4.2. De lo *ut supra* transcrito esta sala advierte que, en el presente caso, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales medió la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, ya que el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el ministerio público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la corte de apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma; por tanto los jueces de marras otorgaron a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que el accionar del imputado se enmarcó en el tipo penal de agresión sexual agravada, configurada por el legislador en los artículos 330 y 333 de nuestro Código Penal, y abuso psicológico y sexual previsto en el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03. Que, de lo argumentado, se colige que existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado.

4.3. Con respecto a la disconformidad con la pena impuesta, en razón de que la alzada mantuvo la pena de 10 años y no estableció cuáles fueron las agravantes del delito endilgado al imputado y que incidieron en la determinación de la pena. Contrario a lo manifestado, la corte de apelación estableció que el encartado era el *abuelastro del menor agraviado, persona con autoridad sobre el menor, que vivían en el mismo inmueble, segundo y tercer piso*; que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de una agresión sexual en perjuicio de un menor, por una persona que ha abusado de su autoridad sobre la víctima, ilícito que es sancionado

con pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor, la sanción retenida por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para castigar el ilícito cometido, y por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, que ha sido la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta el tribunal de marras ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones.

4.4. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.* Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333, de la indica norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.5. En ese orden de ideas, cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, de lo que se advierte que la pena de 10 años impuesta al imputado se corresponde con los hechos atribuidos. Y sobre esa base, esta corte casacional es de criterio que cuando se trata de la comisión de un acto que genera diferentes delitos o estos resultan en conjunto para la comisión de un solo hecho, procede aplicar la pena correspondiente al delito más grave; por lo que no lleva razón el recurrente en su argumento de que debió aplicarse

la pena de 5 años contenida en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03; por tanto, se desestima.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son imputadas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota su insolencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leocadio Pérez, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.



**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1258**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Claudio Ortiz Catalino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro Polanco Santos y Lic. Fabio de los Santos Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gaby Francisco Montero, Eddy Ureña, Néstor Contín y Alexis Santil.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Ortiz Catalino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465666-3, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 102, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gaby Francisco Montero, por sí y por los Lcdos. Eddy Ureña, Néstor Contín y Alexis Santil, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2022.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado de fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual Claudio Ortiz Catalino, a través del Dr. Genaro Polanco Santos y el Lcdo. Fabio de los Santos Ventura, interpone recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00951, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el 9 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 18 de la Ley 483-64 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de octubre de 2017, el Banco Popular Dominicano, a través de los Lcdos. Alexis Santil Zabala, Eddy Ureña Rodríguez y Néstor Contín, presentó acusación privada con constitución en actor civil contra Claudio Ortiz Catalino, imputándolo de abuso de confianza al tenor de las disposiciones del artículo 18 de la Ley 483-64, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 546-2019-SEEN-00230, el 17 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a Claudio Ortiz Catalino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1465666-3, 48 años, ocupación: comerciante, domiciliado en la calle Universo Primero, núm. 83, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Culpable de violar disposiciones del artículo 18 de la Ley 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de Najayo Hombre, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Condena a Claudio Ortiz Catalino, al pago de la suma de un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cinco pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD\$1,654,905.78) por las sumas adeudadas con motivo de la venta condicional de mueble; y una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor del actor civil Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. **TERCERO:** Condena a Claudio Ortiz Catalino al pago de las costas civiles del proceso,

ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Alexis Santil, Eddy Ureña y Néstor Contin, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].

c) No conforme con esta decisión el procesado, Claudio Ortiz Catalino, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SS-00240, el 9 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Claudio Ortiz Catalino, a través de su representante legal, el Lcdo. Juan María Castillo Rodríguez, incoado en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SS-00230, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: Primero: Declara a Claudio Ortiz Catalino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1465666-3, 48 años, ocupación, comerciante, domiciliado en la calle Universo Primero, núm. 83, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Culpable de violar disposiciones del artículo 18 de la ley 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, S. A.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en CCR-Najayo Hombres. Conforme a lo que establecen las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena anteriormente impuesta, para que cumpla seis (6) meses en prisión y seis (6) meses en libertad; período durante el cual el mismo se someterá a las siguientes reglas: a) residir en el domicilio aportado por este, calle San Vicente de Paúl, número 102, sector Alma Rosa Segunda, Santo Domingo Este y en caso de cambiar el mismo deberá comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) abstenerse de viajar al extranjero. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la

sentencia impugnada número. 546-2019-SS-EN-00230, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, víctima, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. **SEXTO:** Compensa al imputado Claudio Ortiz Catalino, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

2. El recurrente Claudio Ortiz Catalino propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica. **Segundo medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3. Dicho recurrente alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio: Violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica. Que después de analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, entendemos que los honorables jueces que componen la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tomar su decisión violaron o no observaron lo establecido por la Ley núm. 483 Sobre Venta Condicional de Mueble, donde quedó demostrado después que fueron exhibidas las pruebas documentales como las testimoniales, que el imputado no comprometió su responsabilidad penal, ya que al mismo le faltó el elemento más importante de la infracción que lo es la intención de infringir las disposiciones y los articulados de los cuales se le quiere hacer responsable, por lo tanto no le fue destruida su presunción de inocencia, por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser casada. En cuanto al segundo medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que analizando la sentencia objeto del presente recurso, observamos que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la parte recurrente en apelación, pero no establecen el por qué toman la decisión de solo modificar el ordinal primero en el sentido de fraccionar la pena a la que había sido sometido el imputado, estableciendo seis (06) meses en prisión y seis (06) meses en libertad; debiendo lo mismo descargar o eximir de pena alguna al imputado por no haber violado los preceptos legales argüidos, perjudicando así al imputado, sin dar motivos y explicación por que toman dicha decisión, por lo que entendemos, que esta sentencia tiene que ser casada, ordenando la devolución del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pero integrada por jueces diferentes a los que conocieron y fallaron el proceso [sic].

4. En el primer medio del escrito casacional el recurrente arguye que la Corte *a qua* al tomar su decisión inobservó lo establecido por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Mueble, pues quedó demostrado que después de ser exhibidas las pruebas documentales como las testimoniales, que el imputado no comprometió su responsabilidad penal, ya que faltó el elemento más importante de la infracción, que es la intención de infringir las disposiciones y los articulados de los cuales se le quiere hacer responsable, por lo tanto, no le fue destruida su presunción de inocencia.

5. Esta sala al examinar la decisión impugnada advierte que la Corte *a qua*, para rechazar las pretensiones invocadas, estableció de manera textual y correctamente motivada en sus numerales 13, 14 y 16, lo siguiente:

*Esta Corte advierte otro aspecto alegado por el recurrente en el mismo medio, el cual indica que en el presente caso no se especifica el delito de abuso de confianza, pues tal y como expresó el imputado al tribunal cuando dijo: “yo no tengo en posesión ese vehículo, ni lo tengo oculto, ni lo destruí, ni lo vendí. Ese vehículo me lo embargó el señor José A. González Sánchez”. El vehículo que reclama el Banco Popular Dominicano, S.A., le fue embargado al imputado mediante acto núm. 25/2018, instrumentado por la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, Notario Público del Distrito Nacional. En lo que a este aspecto se refiere, esta Alzada es del criterio que conforme la ley sobre Venta Condicional de Muebles, el recurrente Claudio Ortiz Catalino, estaba en la obligación de presentar el vehículo, pues no era el propietario de éste, hasta no cumplir su obligación de pago total, y el*

hecho de que alguien se lo haya embargado no le exime de su responsabilidad. A la luz de lo que establece el artículo 18 de la ley en cuestión están presentes todos los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, tal como estableció el juez a quo en el numeral 17 de la página 11: “Que en cuanto a la acusación presentada, entendemos que no se ha comprobado el tipo penal de violación del artículo 1 de la ley 483, ya que el mismo solo define la venta condicional de muebles y los requisitos para dedicarse a dicho negocio, lo que no representa un tipo penal. Que en relación con el artículo 18 de la ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, entendemos que en la especie se ha demostrado el abuso de confianza que define dicha norma, que establece textualmente lo siguiente: “Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos del Código Penal: a) El hecho de parte del comprador de vender, ceder, empeñar, o en cualquier forma ejercer actos de disposición de la cosa; antes de haber adquirido el derecho de propiedad, salvo con el consentimiento expreso del vendedor; b) El hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa vendible, fuera de la localidad donde se ha indicado en el contrato, salvo vehículos de factor en tráfico normal; c) El hecho de destruir, deteriorar la cosa por descuido o negligencia culpables, ocultarla o llevarla a un sitio distinto donde le fue instalada; d) El hecho de cambiar, alterar o en cualquier forma modificar los números que individualizan la cosa vendida; e) El hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por alguacil, actuando en virtud de los arts. 11 y 12 de esta ley; j) Cualquier persona o representante de institución de crédito que sea depositaria o haya aceptado o realizado cualquier negocio con un mueble vendido al amparo de esta ley, cuando la cosa no ha sido pagada totalmente al vendedor, cometerá el delito previsto en este artículo. párrafo I. El Ministerio Público deberá ordenar la prisión preventiva del comprador denunciado por el delito previsto anteriormente, tan pronto reciba una querrela formal y justificada. párrafo II.- Las sentencias dictadas por violación de la presente ley, no serán recurribles por oposición”. Continua estableciendo el juez a quo en el numeral 18 de la página 11 de la sentencia recurrida: “que se ha comprobado los elementos constitutivos del tipo de abuso de confianza descrito en el artículo 18 de la ley 483, a saber: el hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa comprada fuera de la localidad donde se indica en el contrato; hecho que se ha comprobado con el hecho de no haberse encontrado la cosa, al momento del



*traslado para ejecutar el auto de incautación, máxime cuanto el mismo imputado en sus declaraciones en el juicio establece que estaría dispuesta a decir dónde está el vehículo de marras. Por lo que siendo, así las cosas, esta alzada procede a rechazar el presente medio invocado por no tener fundamento. En lo referente a las pruebas documentales, que hizo valer el recurrente para sustentar su recurso tendente a demostrar que, el hecho no ocurrió porque fue objeto de un embargo del vehículo, las mismas no desvirtúan los hechos de la acusación ni le liberan de la responsabilidad puesta a su cargo, de conformidad con la ley, puesto que en caso de no haber cumplido su obligación de pagar el vehículo adeudado al ser requerido tenía que entregar el mismo a su legítimo propietario, la ley no exonera la obligación de cuidado [sic].*

6. De lo anteriormente transcrito y del análisis de las piezas que componen el expediente, se advierte que la decisión impugnada contiene una relación de hechos adecuada, así como una correcta motivación en cuanto a lo previsto en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, y su aplicación, quedando debidamente establecido que existió una venta condicional de un vehículo de motor entre el imputado y la compañía Espaillat Motor S. R. L. Que debido a una operación de descuento realizada entre el Banco Popular Dominicano y la mencionada entidad, se endosa a favor del Banco Popular Dominicano el contrato de venta condicional de mueble indicado, cediéndose de esa forma todos los derechos y acciones que se derivaban del mismo, previo acuerdo con el encartado y con la acordada obligación de pagar el objeto adquirido, convenio que no obtemperó; que a raíz de su incumplimiento fue dictado auto de incautación a favor de la entidad bancaria requirente, con posterior intimación para que se entregara la cosa con un plazo de un (1) día franco, escenario que no aconteció porque a decir del enjuiciado el vehículo le había sido previamente embargado por otra persona, incumpliendo así con su deber de presentar el vehículo del cual no era su propietario, pues no había realizado el pago total del mismo.

7. En tal virtud, se evidencia que el imputado faltó a su responsabilidad como era su deber, ante el desaparecimiento o ausencia en su poder del bien mueble que constituía la garantía, incurriendo así en abuso de confianza, de conformidad con lo estipulado por la Ley núm. 483 en su artículo 18, de manera específica en los literales b y e, que establecen:  
*b) El hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa vendida,*

*fuera de la localidad donde se ha indicado en el contrato, salvo vehículo de motor en tráfico normal. e) El hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por Alguacil, actuando en virtud de los Arts. 11 y 12 de esta Ley.*

8. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

9. En esas atenciones, las fundamentaciones de la Corte *a qua* revelan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por consiguiente, se desestima el alegato ponderado por improcedente.

10. Por otra parte, en el segundo medio de casación el recurrente alega que la sentencia atacada se encuentra carente de motivación, pues los jueces solo se limitaron a copiar los petitorios del Ministerio Público y de la parte recurrente en apelación, sin establecer por qué tomaron la decisión de solo modificar el ordinal primero en el sentido de fraccionar la pena a la que había sido sometido el procesado, estableciendo seis (6) meses en prisión y seis (6) meses en libertad; debiendo descargarlo o eximirlo de pena alguna por no haber violado los preceptos legales argüidos.

11. La corte de casación al reflexionar sobre lo expuesto constata que la alzada consigna las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que:

Esta alzada es de criterio, que si bien el tribunal a quo estableció los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; entendemos que, además de ponderar los criterios de determinación de las penas que obliga el artículo 339 del Código Procesal Penal, también los requisitos legales sobre la suspensión condicional de

la pena, los cuales se ajustan al presente caso por la pena aplicable y la ausencia de antecedentes penales del imputado recurrente, así como las características personales del imputado, su educación, su situación económica, sus oportunidades laborales y de superación personal y que en conformidad con la glosa procesal es un infractor primario, y haciendo acopio de las facultades establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal para que los jueces puedan acoger la figura jurídica de la suspensión de la pena. Que además, pondera la Corte, para modificar la sanción del presente proceso, el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción impuesta, el cual entendemos que, con la pena impuesta y las medidas que se impondrán llevará el cometido social previsto, pues tal como el presente presupuesto debe servir tanto para el encartado modificar su conducta, y no volver a incurrir en faltas, también es cierto que este carácter disuasivo debe regenerar al encartado, y quedar en él, la reflexión, siendo esta la situación analizada por la Corte a la hora de tomar la decisión y pretendiendo buscar la solución más favorable para ambas partes del proceso. Que en esas atenciones la Corte, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y re-inserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, procede a acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrente relativo al cumplimiento de la pena, procediendo a modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta y su cumplimiento tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

12. De lo transcrito, se colige que la alzada estatuyó sobre lo reprochado en apelación por el imputado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; apreciándose que tomó en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, y acogiendo a los principios de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, y acogiendo a lo preceptuado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción de un (1) año en prisión que había sido acordada por el tribunal de primer grado, procediendo, en consecuencia, a suspender seis (6) meses de la misma, bajo las reglas establecidas en dicha decisión, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia; pena que, a los ojos de esta sala, resulta proporcional con el hecho delictivo del cual fue declarado culpable.

13. De lo argumentado, resulta evidente que la Corte *a qua* ofreció una debida respuesta al alegato planteado por el enjuiciado, procediendo inclusive a acogerlo de forma parcial, decisión que evidentemente lo favoreció, pues estaba condenado a cumplir el *quantum* de la pena privado de su libertad, por tanto, no se evidencia insuficiencia alguna, pues los juzgadores *a quo* no estaban en la obligación de suspender la totalidad de la pena, sino de evaluar si la misma resultaba concordante con los hechos probados, el bien jurídico lesionado, y que fueron alcanzados los objetivos que persigue la imposición de la sanción, como así lo hizo. Procediendo a favorecer al impugnante con una modalidad de cumplimiento punitivo combinada, que necesita de su ingreso al centro de privación de libertad por la minoridad del tiempo de la pena, y el resto a ser cumplido bajo las condiciones que la corte de apelación dispuso.

14. En ese tenor, la pena entra en armonía con los fines que persigue, toda vez que la alzada tomó en cuenta *la ausencia de antecedentes penales, las características personales del imputado, su educación, su situación económica, sus oportunidades laborales y de superación personal y que trató de infractor primario*, para individualizar una sanción acorde con el delito concreto, apreciando la prevención especial que persigue la pena, haciendo una labor de apreciación individualizada sobre el encartado; máxime, cuando se estableció con anterioridad que el otorgamiento total o parcial de la suspensión es de carácter facultativo, bien puede el procesado cumplir con las condiciones, pero es el juez quien tiene la potestad de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la pena, y, en el caso de la especie, la suspensión parcial de la misma es la medida punitiva que guarda mayor proporción con el hecho delictivo; por ello, procede desestimar la queja enarbolada por improcedente.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Ortiz Catalino, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1259**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renzo M. Hilario.
<b>Recurrido:</b>	Paquison Gueline o Parison Gueline.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y César S. Alcántara Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Venecio Jiménez, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976429-0, domiciliado y residente en la calle San Cristóbal, núm. 33, sector Los Ríos, Distrito Nacional; y Raquel Méndez Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404377-1, domiciliada y residente en la calle San Cristóbal, núm. 33, sector Los Ríos, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos a) En fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Venencio Jiménez y Raquel Méndez Valdez, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Renzo M. Hilario y Elissa Rodríguez Martínez; b) En fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por Paquison Gueline también conocido como Parison Gueline, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público; ambos en contra de la sentencia núm. 040-2021-SSEN-00106, de fecha once (11) del mes junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Paquison Gueline también conocido como Parison Gueline de haber violado las disposiciones del artículo 354 del Código Penal dominicano; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Exime al imputado Paquison Gueline también conocido como Parison Gueline, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial el día jueves dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSEN-00106, de fecha 11 de junio de 2021, declaró al ciudadano Paquison Gueline o Parison Gueline culpable de violar las disposiciones del artículo 354 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01302 del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez, y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que los comparecientes expusieron sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Renzo M. Hilario, en representación de Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesal, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por los señores Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez, como víctimas, querellantes y actores civiles del presente proceso, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que se proceda a casar la sentencia 502-2021-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre del año 2021, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: De forma principal en virtud del artículo 427 numeral 2. a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo ordenar un nuevo inicio, a ser conocido por una sala distinta de la que ya conoció el juicio de fondo en primera instancia para una nueva valoración de las pruebas y los hechos.*



1.4.2. Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, actuando en representación de Paquison Gueline o Parison Gueline, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Honorables, con respecto a lo que es la contestación al recurso de casación interpuesto por la parte que nos adversas, en cuanto al fondo que tenga a bien, este honorable tribunal rechazar el referido recurso de casación interpuesto por la parte querellante y, por tanto, se confirme la sentencia impugnada, que tenga bien este honorable tribunal declarar las costas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez, querellantes, contra la sentencia núm. 502-2021-EPEN-00111 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 2021, toda vez que la corte explicó de manera razonable todos los medios que le fueron planteados y al confirmar la decisión de primera instancia. Ya que la víctima se adhirió al pedimento del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica asignada a los hechos, como también a la solicitud de imposición de la pena. En observancia al debido proceso, sin que se observe en la decisión violación alguna a las garantías consagradas a la víctima en la norma procesal y en la Constitución Dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Los querellantes arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

El presente recurso de casación se fundamenta en aspectos, tales como son la falta de motivación, en cuanto al valor probatorio que le otorgó a las pruebas el ministerio público, el tribunal a quo solo se refirió en la sentencia de marras, a que la parte querellante se adhirió en todas sus partes al ministerio público, sin precisar su debida atención al recurso incoado por esta misma parte, cuando le manifiesta en el recurso de apelación que en el tribunal de primer grado no valoró el testimonio del menor de edad quien es víctima directa del proceso, (ver ordinal 7, página 10 y 11 de la sentencia de marras). Expresa el tribunal a quo con relación al segundo medio denunciado por la parte querellante que entiende como satisfechas las pretensiones de la parte recurrente por el tribunal de primer grado en virtud de que se habían adherido al ministerio público, pero es ésta misma sentencia en el ordinal 5 parte infine de la página 9, donde responde un motivo de la parte de la defensa, expresar que: estamos frente a un hecho perturbador y altamente preocupante para la víctima y la sociedad, consistente en la sustracción y ocultamiento de un niño, por parte de su vecino, víctima que le está diciendo este tribunal a quo que anule la sentencia e imponga una nueva sanción conforme a los vicios denunciados por esta, por conducto de sus abogados, por lo que evidentemente estamos frente a una contradicción e ilogicidad manifiesta [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En respuesta a los reclamos dirigidos por los recurrentes Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez, la corte precisa lo siguiente: a) La normativa procesal penal en su art. 84 contempla entre los derechos de la víctima: el de intervenir en el procedimiento en calidad de acusador particular, presentando sus propias teorías de caso y calificación jurídica cuando difiere de la del ministerio público; o intervenir como querellante, con pretensiones penales idénticas a las del ministerio público; así como participar en calidad de actor civil reclamando reparaciones; y por otra parte puede recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; b) que en la especie, durante el conocimiento del proceso los recurrentes ostentaron solamente la calidad de víctimas querellantes, apegándose totalmente a la teoría de caso del ministerio público. La cual fue planteada desde la

fase preparatoria, admitida en el auto de apertura y finalmente aceptada en el juicio, fallando completamente conforme a las conclusiones del ministerio y del propio querellante por adhesión; c) que, de las páginas 4 y 5 de la sentencia objeto de impugnación se extrae que los recurrentes se adhirieron totalmente y sin reservas, tanto a la acusación como al dictamen del ministerio público, en cuanto a la calificación jurídica y a la pena solicitada, que ahora en el recurso que nos ocupan pretenden cuestionar; d) no consta que hayan planteado en ocasión del conocimiento del proceso ningún pedimento tendente a cuestionar la calificación jurídica atribuida por el órgano acusador público y la pena derivada de la misma. Con relación al segundo medio, respecto a que el tribunal a quo al valorar los elementos de pruebas no tuteló los derechos fundamentales de las víctimas al incurrir en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; esta alzada hace el siguiente razonamiento: a) Que fueron completamente satisfechas las peticiones de la parte recurrente por el tribunal a quo en virtud de que estos se adhirieron a la acusación y conclusiones del ministerio público en las que solicitaba que el imputado fuera condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión por violación al artículo 354 del Código Penal dominicano; b) Que el artículo 393 del Código Procesal Penal en su parte in fine señala de manera expresa que “las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; lo que no ocurrió en el caso tratado, pues la sentencia objeto de impugnación falló a su favor; por lo que, no existiendo un perjuicio, la corte procede a rechazar el presente recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes alegan, en síntesis, como primera queja en el medio que sustenta su escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al ser carente de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la alzada solo se refirió a que la parte querellante se adhirió en todas sus partes a las conclusiones del Ministerio Público, sin prestar debida atención al planteamiento de que el tribunal de primer grado no valoró el testimonio del menor de edad, víctima directa del proceso. Refieren, además, los recurrentes que la corte, con relación al segundo medio denunciado, incurrió en una contradicción e ilogicidad manifiesta al establecer que entendía como satisfechas las pretensiones

de la parte recurrente en virtud de que se habían adherido al Ministerio Público, pero a la vez razonó que el caso se trató de un hecho perturbador y altamente preocupante para la víctima y la sociedad, consistente en la sustracción y ocultamiento de un niño, por parte de su vecino, pero no acogió nuestro planteamiento mediante el cual solicitamos que se anulara la sentencia y se impusiera una nueva sanción conforme a los vicios denunciados.

4.2. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, de manera específica, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, esta corte de casación ha comprobado, tal y como exponen los recurrentes, que existe una omisión de estatuir por parte del tribunal de marras, al dejar de referirse sobre el aspecto que le fue planteado a través de dicho recurso, concerniente a la valoración de las declaraciones del testigo menor de edad y víctima.

4.3. Que la referida omisión implica, para los reclamantes, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

4.4. Tras el análisis de la sentencia de primer grado, esta sede casacional ha podido constatar que los jueces del fondo, al referirse al testimonio ofrecido por la víctima menor de edad J.J.M., dejaron por establecido:

Este tribunal aprecia sinceridad y coherencia en las declaraciones rendidas tanto por la víctima menor de edad, como por los testigos presenciales y referenciales rendidas ante el plenario, quienes coinciden en que el imputado sustrajo y ocultó al menor J.J.M. de 12 años de edad ya que el mismo fue encontrado en la casa del imputado, de lo que se desprende que estamos en presencia de unos testimonios creíbles, cuyas declaraciones se corroboran e integran entre sí, además de que dichos testigos no han mostrado en sus relatos sentimientos de animadversión hacia el imputado que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, por lo que al no existir contradicciones

ni ambigüedades en tales declaraciones, dichos testimonios resultan útiles y suficientes para corroborar la teoría del órgano acusador. Debemos acotar que el testimonio de la víctima, como prueba de la imputación, para que pueda enervar la presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, debe encontrarse corroborado por otros elementos de prueba que nos permitan realizar la reconstrucción del hecho, y la posibilidad de que, del contenido del mismo se extraigan consecuencias pasibles de fundamentar una decisión, depende igualmente de que guarde con éstas una ilación lógica, acorde con un cuadro general imputador, tal y como acontece en este caso ante la abundancia de elementos de pruebas, especialmente testimoniales presentados por el ministerio público...Fue incorporada la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugar del hecho de fecha 27 de septiembre del año 2019, siendo las 10:30 horas de la mañana, instrumentada por el Segundo Teniente José Adam de la Cruz Abreu en la casa núm. 31, calle San Cristóbal del sector Los Ríos, Distrito Nacional, en la que se hace constar el estado de desorden que no habían personas en la casa, acta que corrobora las declaraciones rendidas por dicho agente policial y que ha sido levantada de conformidad con los cánones del artículo 173 de la normativa procesal penal, por lo que este tribunal le otorga valor probatorio a la misma para el sustento de esta decisión, pues al efecto la residencia núm. 31 ha sido en la que han encontrado al menor víctima J.J.M., y a la cual entró la multitud tal y como lo han indicado varios de los testigos deponentes. En ese mismo orden el órgano persecutor aportó el informe pericial de fecha 27 de septiembre de 2019, realizado por la Lcda. Scarlett Batista Paula, exequátur núm. 2032, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima menor J.J.M. de 12 años de edad, el cual revela que el mismo ha estado expuesto de forma prolongada a niveles elevados de estrés, presentando trastorno de ansiedad y en su parte conclusiva establece que el menor presenta un estado emocional de preocupación, ansiedad y nerviosismo; se identifica trastorno de ansiedad y existe riesgo de violencia grave ante la persona denunciada según el relato, por lo que fue referido a terapia clínica y fueron recomendadas medidas de protección al menor. Que la prueba pericial precedentemente indicada satisface el voto de la ley relativo al dictamen pericial, al contener la relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados o conclusiones, acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal; motivos por

los que esta instancia le otorga valor probatorio a dicha prueba por ser expedida por funcionario facultado y con capacidad para su expedición y por su correlación con los demás elementos de pruebas.

4.5. Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.7. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden y en contraste con los planteamientos de los recurrentes, esta alzada ha podido comprobar que el tribunal de primer grado procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada el testimonio de la víctima menor de edad, de cuyo relato extrajo que se corroboró con los demás testimonios valorados, así como cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, de manera especial la prueba documental a la que hicieron hincapié los querellantes, a saber: el informe psicológico forense del Inacif realizado por la Lcda. Scarlett Batista Paula, psicóloga forense, que da constancia de los daños sufridos por el menor, así como también el acta de inspección de fecha 27 de septiembre de 2019, con lo cual se estableció la relación de los hechos probados, al quedar plenamente establecido que el imputado fue la persona que sustrajo y ocultó al menor de edad víctima; elementos probatorios que fueron válidamente admitidos y discutidos en la jurisdicción que pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio que le fue presentado, por lo que dichas pruebas, establecen de manera coherente lo sostenido por la acusación, desmeritándose, en consecuencia, la queja enarbolada por los querellantes recurrentes respecto a la incorrecta valoración probatoria.

4.8. Continuando con lo establecido en el párrafo anterior y al hilo de los señalamientos de los recurrentes, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.9. En ese tenor, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma.

4.10. Al hilo de lo transcrito, esta sede casacional ha constatado, de la subsunción de los hechos que realizó el tribunal de primer grado, que el delito endilgado al imputado es el contenido en el artículo 354 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona el secuestro, traslado y ocultamiento de niños y niñas y adolescentes, al quedar caracterizados como tuvo a bien exponer el *a quo*, sus elementos constitutivos: *a) El acto material de sustraer de la vivienda o domicilio a un menor de 18 años, en este caso el imputado sustrajo y ocultó en su residencia a la víctima menor J.J.M. de 12 años; b) que dicha sustracción tome lugar a través de un medio de los enunciados por la ley, en la especie el imputado utilizó el engaño para lograr que la víctima menor entrara a su casa; c) el elemento legal, consistente en que dicha sustracción está tipificada como un delito, en este caso la sustracción y ocultamiento de niños, niñas y adolescentes se encuentra prevista en el artículo 354 del Código Penal dominicano; y d) el elemento moral, que implica la conciencia del carácter ilegítimo de dicha acción, pues el imputado era consciente de que infringía la norma al sustraer y ocultar a la víctima menor.*

4.11. Así, sobre el punto discrepado, a la luz de lo concretado, el examen de la sentencia condenatoria con base a los hechos fijados en la misma, permite a esta alzada verificar que el tribunal juicio logró una delimitación de los hechos que rodearon la causa juzgada, logrando del conglomerado probatorio en la actividad valorativa de la prueba y la fijación de los mismos de manera congruente y plena, garantizando el ejercicio de una causa justa y en apego al debido proceso,

al exponer los juzgadores del *a quo* los motivos que le han permitido otorgar determinado valor a la prueba examinada al conjugar de forma razonada los hechos probados durante el desarrollo del juicio y subsumirlos con el tipo penal de la acusación, de donde se infiere una ardua labor valorativa, que se corresponde con la verdadera sana crítica racional, por vía de consecuencia, esta corte casacional no advierte la existencia de error en la determinación de los hechos, en la valoración probatoria, por lo que procede desestimar los alegatos esbozados.

4.12. En esa línea de pensamiento, es preciso acotar que la parte hoy recurrente, tal y como expuso la Corte *a qua* ante el tribunal de juicio en sus conclusiones a través de su representante legal manifestó que se adherían a la acusación y las conclusiones del Ministerio Público, que le otorgó a los hechos la calificación jurídica establecida en el artículo 354 del Código Penal dominicano, y solicitó la imposición de una pena de cinco (5) años y conforme al principio de justicia rogada, lo que dicta la norma es que el juez no debe imponer una pena mayor a la solicitada por las partes. Que, además, no consta en los legajos del expediente que los querellantes hayan solicitado durante el desarrollo del juicio ningún pedimento tendente a cuestionar la calificación jurídica atribuida por el órgano acusador público.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser



remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Venecio Jiménez y Raquel Méndez Valdez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1260**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, de la Maguana el 24 de marzo de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Frank Encarnación Encarnación.

**Abogados:**

Licdos. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Juan Luis de Jesús de la Rosa.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frank Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4076716-6, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frank Encarnación Encarnación, a través de su defensa técnica, contra la Sentencia Penal número 0652-2021-SSEN-00002, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal Número 0652-2021-SSEN-00002, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por no contener la misma ninguna violación de carácter legal ni constitucional. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el recurrente por la defensa pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-2021-SSEN-00002, de fecha 26 de agosto de 2021, declaró al ciudadano Frank Encarnación Encarnación culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, condenándolo a 13 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01301 del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Frank Encarnación Encarnación, y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública en la cual procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Juan Luis de Jesús de la Rosa, defensores públicos, en representación de Frank Encarnación Encarnación, concluyó de la manera siguiente: *Primero:*

*En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0319-2022-00011 de fecha 24 de marzo del 2022, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación, y en base a los vicios comprobados, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422 ordinal 2 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia declarando no culpable a Frank Encarnación Encarnación y como consecuencia de ello se pronuncie el cese de la medida de coerción y se ordene la libertad del imputado.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Encarnación Encarnación, en contra de la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de marzo del 2022, toda vez que la corte adoptó su decisión bajo los parámetros de la normativa procesal penal, plasmando en sus conclusiones las razones que le llevaron a ratificar la sentencia de primera instancia apelada con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin que se presente alguna violación de carácter legal ni constitucional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Frank Encarnación Encarnación propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

El tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Frank Encarnación

Encarnación. Esta violación se puede observar con las declaraciones de la testigo a cargo la señora Mercedes Quezada Montero que señaló que los hechos sucedieron en fecha 13 del año 2018 a las 6:00 p.m., y posteriormente manifiesta que los hechos fueron en el 2013 y que ella puso la denuncia en dicha fecha. Que el tribunal a quo le dio valor probatorio a un testigo que es contradictorio y referencial, que fácilmente el tribunal podía determinar y no así considerar que ese testimonio se corrobora con el contenido de las pruebas. Entonces la cuestionante que nos hacemos, ¿Cómo se corrobora el testigo el testimonio de la señora Mercedes con las pruebas documentales, cuando estas señalan algo muy distinto a lo que este señala? (ver página 6 de la sentencia 0652-2021-SEN-00002), cosa esta que se alegó ante la corte pero no fue acogido entendiendo que el tribunal colegiado valoró los elementos probatorios de forma armónica porque daba a lugar establecer la forma en que ocurrieron los hechos y además por la existencia del certificado médico, que con las demás declaraciones se demuestra que el recurrente cometió los hechos, sin embargo de forma alguna podía corroborarse tal situación tras analizar los demás testimonios que vienen a establecer que se encontraba la supuesta víctima en la casa del recurrente cosa esta no controvertida, ya que de forma voluntaria esta se encontraba en dicha vivienda donde también residen sus padres. En ese mismo orden se verifica como se ha querido juzgar de forma errónea al recurrente por tratarse de una víctima, el mismo tribunal colegiado no encontró prueba suficiente para atribuirle responsabilidad penal al ciudadano Frank Encarnación Encarnación respecto al incesto establecido por el ministerio público. Todos esto es prueba de que el tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso en perjuicio del imputado [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que lo que esta alzada advierte del estudio de la decisión recurrida, es que los elementos probatorios retenidos como válidos por el tribunal a quo, los que consistieron en el testimonio de la señora Mercedes Quezada Montero, la comisión rogatoria practicada a la víctima directa, la persona menor de edad, de iniciales E.I.Q., así como el certificado

médico, constituyen pruebas esenciales y suficientes, y se corroboran en magnitud tal, que no queda duda de la comisión de los hechos por parte del imputado Frank Encarnación Encarnación, pues el mero hecho de que la madre de la menor agraviada errara en cuanto a sostener de forma precisa y correcta la fecha del suceso, en nada altera la constatación de la ocurrencia del hecho sucedido, pues suele suceder con frecuencia, que personas con grado escolar escaso, y con limitaciones propias de comprensión fruto del entorno en el que se desarrollaron, no precisen de forma exacta las fechas en las que ocurrió un evento, con frecuencia a veces desconocen hasta sus propios datos personales, fechas en que nacieron ellos o sus hijos, así como acontecimientos históricos de relevancia, lo que en modo alguno puede asociarse a que fabulan o inventan historias, pues en el caso de la especie, las declaraciones de la menor, así como la certificación médica, corroboran el hecho denunciado por la señora Mercedes Quezada Montero, lo que conecta dicho evento con la denuncia, en este caso es poco relevante que dicha señora se haya equivocado con la descripción exacta de la fecha en la que por mencionar la edad de la menor dijera que el hecho ocurrió en el 2013 y no en el 2018, cabe destacar que la señora mencionó primeramente que el hecho aconteció el 13 de enero del 2018 a eso de las 6 de la tarde. Es además comprensible el hecho de que causa cierta impresión, temor y aturdimiento el hecho de que una persona sea llamada a declarar ante un tribunal, un escenario cuyas características tienen la rigidez suficiente para causar temor y nerviosismo, por lo que es usual que los testigos olviden datos que pudieren considerarse de relevancia, pero en el caso que nos ocupa tal olvido y confusión, no deja dudas sobre la comisión del hecho por parte del imputado recurrente, pues los demás elementos de pruebas presentados son de tal contundencia que se refuerzan entre sí, las mismas son concordantes con otras circunstancias del el razonamiento lógico al que llegaron los juzgadores del tribunal a quo al considerar culpable al imputado Frank Encarnación Encarnación, de tal suerte que al valorar los juzgadores del tribunal a quo estos elementos probatorios sometidos, obraron conforme lo disponen reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al haber dado a cada prueba su justo valor, y haberlas relacionado entre sí para llegar al convencimiento adecuado, de que el imputado Frank Encarnación Encarnación, cometió los hechos por los que se le juzga, que los alegatos del recurrente sobre error en la valoración

de la prueba (art. 417.5 CPP), en este sentido carecen de fundamentos y procede que sea rechazado. Con relación al segundo medio de impugnación denunciado por el recurrente sobre error en la determinación de los hechos (art. 417.5) para justificar este medio el recurrente enuncia que fueron presentados varios elementos de pruebas tanto testimoniales, documentales y periciales y sin embargo no se pudo establecer el concierto de voluntad de nuestro asistido para realizar dicha violación sexual. Que del análisis de este medio, se desprende que el recurrente por medio de esta denuncia quiere decir que el tribunal a quo, no pudo establecer que el imputado actuó por voluntad propia, o que dicho acto de violación sexual y agresión sexual, fue cometido sin conciencia alguna, que esta Corte ha podido apreciar, que contrario a lo planteado por el recurrente, en el proceso en que se conoció la acusación de dicho imputado, no fue discutido el hecho de que el mismo padece algún trastorno que le imposibilita actuar a conciencia, y en este caso tampoco el imputado ni su defensa aportaron documentación alguna en la que se certifique que el imputado padece una condición de salud, que le haga inimputable o que justifique su mal actuar, todo lo contrario, el imputado luce saludable física y psíquicamente, dato que pudo ser constatado por esta alzada, no se observa en este ninguna patología de tipo psíquico que justifique esta denuncia, por lo que al establecer el tribunal a quo, que el mismo actuó con dolo, con plena conciencia de la ilicitud de los hechos cometidos, y de manera voluntaria, que junto a los demás elementos constitutivos de la infracción señalada constituyen a su cargo el crimen de violación sexual agravada y abuso sexual, hizo el tribunal de primer grado una valoración ajustada a la ley, y conforme con el derecho, que contrario alega la defensa técnica, esta Corte ha comprobado del estudio de las páginas 8, 9, 10, y 11 de la sentencia recurrida que con las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas ante el tribunal se demostró qué, cómo, a quién, cuándo y dónde el imputado Frank Encarnación Encarnación, violó y agredió sexualmente a la persona menor de edad ya citada por sus iniciales, por lo que el alegato del recurrente de que el tribunal cometió error en la determinación de los hechos (art. 417.5), no se encuentra presente en la decisión recurrida y procede su rechazo. Esta alzada advierte, que los jueces de primer grado, al momento de imponer la sanción al imputado recurrente Frank Encarnación Encarnación, establecieron en la página 14, numeral 30 de dicha sentencia, que variada la calificación

jurídica, deben imponer una pena ajustada a la ley en aras de cumplir con el principio de legalidad, es así que siendo que el artículo 331 del Código Penal dominicano prevé una sanción de 10 a 20 años cuando se cometa violación sexual en contra de una persona menor de edad, como ocurre en la especie, y tomando las circunstancias del caso, el hecho de que el imputado resulta ser un infractor primario, con posibilidades de reintegrarse a la sociedad, y habiendo el ministerio público solicitado una sanción para el imputado de 20 años de prisión, este tribunal entiende razonable imponer a Frank Encarnación, la pena de 13 años de prisión, esto por tratarse de un hecho con consecuencias graves, y bajo el entendido de que con dicha pena también se materializa la idea de que los actos delictivos encuentran respuestas jurisdiccionales justas para evitar que los mismos se sigan produciendo en detrimento del estado y de sus miembros, pues en todo caso debe enviarse mensajes claros respecto a la no comisión de actos graves en perjuicio de las personas, en especial si es un menor de edad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente en la única queja contra el fallo impugnado aduce, que la Corte *a qua* emitió una decisión infundada, pues a su entender violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que, el material probatorio producido en el juicio lo apreció de una forma subjetiva. Ponderación que se evidencia al otorgarle valor probatorio a las declaraciones referenciales y contradictorias de la testigo a cargo, Mercedes Quezada Montero, quien en principio expuso que los hechos sucedieron en fecha 13 de 2018 a las 6:00 p. m., y posteriormente manifestó que los hechos fueron en el 2013 y que ella puso la denuncia en dicha fecha. Que además, la alzada obvió que dicho testimonio no se pudo corroborar con las demás declaraciones y tampoco con la prueba documental, quedando evidenciado que el tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso en perjuicio del imputado.

4.2. Del examen al acto impugnado se pone de manifiesto que en el mismo constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de



experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado.

4.3. Dentro de ese marco, la corte de apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, advirtiendo esa alzada, luego del examen de la sentencia recurrida, que los jueces del tribunal *a quo*, aparte de analizar y ponderar las declaraciones vertidas tanto por la menor agraviada como por el testigo a cargo, también realizó una correcta armonización de las pruebas documentales presentadas, las cuales se ajustaron a los cánones legales. Todo lo cual, arrojó un cuadro imputador en contra del procesado que rompió con el principio de presunción de inocencia que lo revestía y que dio al traste con la vinculación inequívoca y directa de este como autor de los hechos a su cargo.

4.4. En cuanto al señalamiento del recurrente respecto de las manifestaciones de la señora Mercedes Quezada Montero, las cuales a su entender, aparte de ser referenciales resultaron ser contradictorias, y no se refrendaron con los demás elementos de pruebas aportados por la acusación; el análisis del acto impugnado le permite a esta sala comprobar que la alzada luego de analizar la narración de la mencionada deponente, ante el tribunal de fondo, estableció en su decisión que las contradicciones denunciadas por el recurrente carecían de sustentación, toda vez que el error al mencionar la fecha exacta en que se suscitó el hecho, no anula el señalamiento que hace de que el imputado fue la persona que violó a su hija menor de edad, no contradice el relato que realizó la víctima ni el contenido de las pruebas documentales sometidas al escrutinio de los jueces *a quo*.

4.5. En esa línea discursiva, resulta oportuno precisar que no se configuró una diferencia en las declaraciones de la cuestionada testigo que evidenciara una discrepancia e incompatibilidad entre lo pronunciado que hiciera suponer que su versión carecía de valor probatorio frente a las demás pruebas apreciadas, ya que, su testimonio no se sustentó exclusivamente en una hora o fecha, sino en el relato circunstanciado que recoge cada una de las incidencias que se suscitaron al momento del delito, y de manera fundamental quién fue la persona a la que se le atribuyó el acto antijurídico.

4.6. Además, se hace necesario destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; y fue lo que ocurrió en este caso, donde la madre de la menor manifestó que mandó a su hija a llevarle la comida al hoy imputado y cuando regresó la vio con sangre y esta le dijo que Frank la violó, lo cual se corrobora con el certificado médico expedido al efecto. Por ende, pretender que el testimonio es anulable es ilógico, máxime cuando la narración quedó corroborada, en consecuencia, se desprende la carencia de fundamento jurídico del aspecto examinado; por ello, se desestima.

4.7. En lo atinente a la aludida desnaturalización de los hechos es criterio sustentado por esta corte de casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consiste en atribuir una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de estos; por lo que, en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, no incurrió en desnaturalización alguna, por lo que posteriormente, adoptó las valoraciones que hizo el *a quo* y ofreció una adecuada ponderación sobre la valoración probatoria.

4.8. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado, de violación y abuso sexual, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como su defensa técnica, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando las quejas del recurrente desprovistas de fundamentos al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado.

4.9. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Encarnación Encarnación, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1261**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de enero de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

José Rafael de la Cruz Basora.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael de la Cruz Basora, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146240-2, domiciliado y residente en la calle El Colín, casa núm. 6, Río Verde Arriba, municipio Cutupú, provincia La Vega, teléfono núm. 829-634-7784, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael de la Cruz Basora (a) Negro Boy, por intermedio de sus defensores privados Jan Carlos Capellán de la Cruz y Pedro César Félix González, en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00073, de fecha 19/08/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al imputado José Rafael de la Cruz Basora (a) Negro Boy, del pago de las costas de esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2019-SSEN-00073, de fecha 19 de agosto de 2019, declaró al ciudadano José Rafael de la Cruz Basora culpable de violar las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01300 del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Rafael de la Cruz Basora y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública en la cual procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael de la Cruz Basora, imputado, contra la sentencia núm. 203-2021-SEEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de enero del 2021, toda vez que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración alguna a derechos fundamentales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Rafael de la Cruz Basora propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de orden legal y constitucional. Artículo 69 de la Constitución. Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

*Que los jueces de la Corte al ratificar la sentencia de primer grado cometieron inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, infundado dicha decisión, toda vez que actuaron al margen de los preceptos legales y constitucionales, en tal sentido sostuvieron como hechos probados situaciones y alegatos que la parte acusadora no pudo probar en primer grado con ningún elemento de pruebas lícito en cuanto al ciudadano José Rafael de la Cruz Basora, al hecho endilgado, sin embargo la corte ratificó la errónea aplicación del derecho y acogió como buena y válida el acta de allanamiento que está viciada, nauseabunda, apesosa y maloliente, que no se corresponde con los parámetros legales, indicaron además los*

*juzadores de la Corte de Apelación de La Vega, en la página 6 párrafo 6 de la sentencia recurrida, que no existe violación al debido proceso en el allanamiento ejecutado por el ministerio público, pero además admiten que no se llenó el acta de allanamiento en el lugar ejecutado, por supuestamente no existían las condiciones ideales, cosa esta incorrecta, estre-mecedora y evidencia de manera palpable la violación al debido proceso y a la cadena de custodia, al saber que en ese operativo andaban más de 10 diez agentes de la DNCD con el objetivo de requisar conjuntamente con el fiscal y preservar la seguridad de estos y que la obligación del fiscal es levantar el acta de allanamiento de todo lo sucedido y encontrado que infrinja la ley, sin embargo se destrozó, rompió y despedazó la cadena de custodia con la conducta de parte del fiscal de omitir o dejar de llenar el acta de allanamiento en el lugar de la ejecución del mismo, toda vez que eso podría alterar, crear situaciones, contaminaciones, destrucciones e imprecisiones de lo recolectado, pues no se llevó correctamente el procedimiento controlado y escrito desde la ubicación, fijación, recolección y traslado de la evidencias, trasgrediendo inminentemente la cadena de custodia, y por si el debido proceso de ley con sus garantías mínimas. Que los juzadores de la Corte de Apelación de La Vega, en la página 6 párrafo 7 de la sentencia recurrida, indican que en cuanto al alegato de que existen dudas razonables para pensar que el fiscal actuante no fue quien hizo el allanamiento, disponen que no es un medio digno de ser analizado, cosa esta colosalmente funesta, al saber que los abogados de la defensa técnica en el juicio hicimos todas la solicitudes correspondientes, pero además solicitamos la objeción para que no se admitiera el acta de allanamiento por todos los vicios contenidos en ella, sin embargo se nos rechazó, cabe resaltar en cuanto al fondo de este proceso penal si existe duda razonable palpable, toda vez que en el acta de allanamiento se evidencia de una manera meridiana que las letras escritas a lapicero del contenido de dicha acta es totalmente diferente a las letras o trazo caligráfico de la firma del fiscal, robusteciéndose la teoría de la defensa y las declaraciones de la testigo a descargo la cual manifestó que no hubo fiscal en el allanamiento realizado en la vivienda donde ella se encontraba con su esposo acostado, pero además reiteramos lo manifestado por los representantes de la fiscalía que llenaron el acta de allanamiento en el cuartel, atrayendo consigo esto la duda inmensamente razonable, que tanto los juzadores de primer grado como lo de segundo grado obviaron. Que los juzadores de primera*

*instancia y los de segundo grado omitieron valorar las declaraciones de la testigo a descargo la señora Ángela Maribel Pérez Alvarado, la cual robustecía la teoría del caso de la defensa técnica de que no hubo fiscal en el allanamiento al momento de requisar la vivienda, pero los jueces a quo ni siquiera dedicaron unas líneas a ese testimonio, evidenciándose las vulneraciones de derechos y el debido proceso, pues no existió la debida motivación. Que se según el ministerio público actuante en el allanamiento realizado en el hogar de nuestro representado el ciudadano José Rafael de la Cruz Basora, este se encontraba acompañado de su esposa al momento de irrumpir en la intimidad de su residencia los agentes de DNCD, y que dicho allanamiento fue practicado por un miembro de ellos el nombrado Robinsón Rosario Paredes, existiendo en este proceso una incertidumbre y/o nebulosa toda vez que el testigo que fue aportado por la fiscalía de La Vega, fue el ministerio público Lcdo. Ignacio García Castillo y no así el agente persecutor y quien según el fiscal actuante fue dicho agente DNCD quien encontró las supuestas sustancias. Que el acta de allanamiento no tenía las generales correctas del fiscal, por ejemplo no estaba consignada la cédula de identidad y electoral del mismo y las letras que aparecen en ese documento son diferentes a la firma del actuante representante de ministerio público, es decir no coinciden entre sí, por lo antes dicho esa acta objeto de discusión en el juicio trajo consigo vicios, errores, dudas y una falta enorme de credibilidad ante el plenario, sin embargo el tribunal de primera instancia y el de segundo grado aun constatando este tipo de irregularidades y que fueron confirmadas por la manifestación a viva voz por el declarante de la fiscalía, le otorga valor lícito tergiversando los alegatos, argumentaciones y petitorio de la defensa técnica en el sentido de que solicitamos tanto la nulidad del acta de allanamiento como que la misma no sea valorada y el tribunal de manera ilógica con falta de motivación solo responde sobre la nulidad rechazándola y confiere valor justificante para probar la teoría de la parte acusadora [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a las súplicas que contiene el recurso de marras, la Corte no advierte dónde descansan las supuestas violaciones al debido proceso



cometido al momento de la ejecución del allanamiento por parte del ministerio público, acompañado por agentes de la Dirección de Drogas. Ello es así en tanto de la más simple revisión hecha a cuantas piezas de convicción moran en el legajo de la acusación, es posible advertir que existe un acta de allanamiento de fecha 29 de octubre de 2019, levantada por el procurador fiscal Ignacio García, y la misma contiene un relato pormenorizado de su actuación, haciendo constar que a las 6:20 de la mañana, se había trasladado hasta la calle Colín y que en una casa sin número, de madera, techada de zinc, sin pintar, procedieron a avisar que se disponían a realizar un allanamiento, que es el lugar donde reside el nombrado José Rafael de la Cruz (a) Boli, encontrando en una mesita de la habitación principal, una funda plástica, contiendo en su interior la cantidad de 124 porciones de un polvo blanco, que en ese momento presumieron era cocaína, con un peso de 55 gramos, además encontraron la suma de setecientos cincuenta pesos (RD\$750.00). Esa actuación procesal fue ejecutada respetando los derechos fundamentales del imputado, mismos que le fueron leídos y posteriormente consignados en el acta de allanamiento levantada al efecto. En cuanto al alegato de que el acta de allanamiento fue llenada en sede policial, razón justificada dio al tribunal el procurador fiscal actuante, al aducir que no existían las condiciones ideales para redactar el acta en el lugar de la ejecución de la requisa, debido a la actitud agresiva que mostraba el imputado, considerando que era más saludable terminar la actuación en un lugar de mayor resguardo. En cuanto al alegato de que existen dudas razonables para pensar que el fiscal actuante no fue quien hizo el allanamiento, ese es una invocación fútil en tanto descansa en meras conjeturas que imposibilitan retenerla como un medio digno de ser analizado. Si la defensa consideraba que la firma del fiscal no se correspondía con la que usualmente realiza debió anteponer los incidentes procesales que la norma ponía en sus manos. Mientras tanto a esta Corte le merece toda credibilidad la actuación el ministerio público ejecutante de la requisa y por ende las subsecuentes actas levantas en ocasión de dicho acto. En cuanto a las declaraciones del fiscal Ignacio Rafael García Castillo, durante la celebración del juicio, hizo un sucinto recuento de la labor ejecutada durante el allanamiento, ofreciendo detalles específicos y concretos de la manera que actuaron, sobre todo dejando claro que la requisa la dirigió él, acompañado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, encontrando las

sustancias ilícitas dentro de la habitación principal en la que dormía el imputado José Rafael de la Cruz, junto a su esposa. Toda la actuación procesal ejecutada consta en el acta levantada y la misma se adscribe a las exigencias procesales que ordena nuestro Código Procesal Penal, por lo que en las condiciones expresadas no existen razones válidas para desecharla como no determinante para crear convicción en los jueces. En ese mismo orden resulta dable decir que la declaración del testigo de la fiscalía resultó ser contundente y precisa para el tribunal forjar su convicción de culpabilidad, fue una prueba medular, pues les permitió a los jueces, a través de una valoración conjunta y armónica de las demás pruebas incriminatorias, arribar a la conclusión de que el imputado, fuera de toda duda razonable, el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. Así las cosas, los alegatos hechos en este sentido, por parte de la defensa, son infundados y carentes de base legal. En el caso de la especie, el tribunal a quo consideró que imputado José Rafael de la Cruz Basora (a) Negro Boy, merecía ser condenado a cumplir una pena justa cinco (5) años de reclusión mayor, valorando que había cometido una infracción grave, le encontraron la cantidad de cincuenta y cinco (55) gramos de cocaína, distribuidos en ciento veinticuatro (124) porciones un polvo blanco que resultó ser cocaína. En ese mismo orden, se valoró que el mero hecho de que el imputado, pese a las abrumadoras pruebas incriminatorias presentadas en su contra, decidió escudarse en una insostenible coartada, que fue destruida por el acusador, dando elocuentes muestras de que no se encontraba arrepentido de su ilegal proceder. El relato transcrito en los párrafos anteriores pone de manifiesto que de parte del tribunal a quo no hubo violación al debido proceso, que las garantías y derechos fundamentales les fueron respetados, que el juicio fue conocido dentro de un proceso justo, dándole al imputado y su defensa la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes para rebatir la acusación. Así los hechos no caben duda de que el acusado José Rafael de la Cruz Basora (a) Negro Boy, fue condenado a una merecida pena, que es acorde con la gravedad del caso, por lo que procede ratificar la decisión apelada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente arguye en su primera queja, que la Corte *a qua* incurrió

en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 69 de la Constitución, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al ratificar la sentencia de primer grado y sostener la errónea aplicación del derecho, toda vez que acogió como buena y válida el acta de allanamiento que se encontraba viciada, pues se inobservó el debido proceso y la cadena de custodia, al no llenarse en el lugar ejecutado bajo el incorrecto argumento de que no existían las condiciones ideales; obviando que en el operativo efectuado andaban más de diez agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuyo propósito era requisar conjuntamente con el fiscal y a su vez preservar la seguridad.

4.2. Esta corte de casación al confrontar las incidencias mencionadas en la decisión recurrida, verifica que respecto a este alegato la alzada argumentó en el sentido siguiente: *no existían las condiciones ideales para redactar el acta en el lugar de la ejecución de la requisita, debido a la actitud agresiva que mostraba el imputado, considerando que era más saludable terminar la actuación en un lugar de mayor resguardo*; que si bien es cierto deben ser redactadas las actuaciones de allanamiento en el mismo instante en que se realiza la operación o actuación, sin embargo, cuando hayan razones justificadas para que los agentes y funcionarios instrumenten dichas actas en lugares distintos a aquel donde ocurre el evento, y esas causas sean explicadas durante las declaraciones testimoniales ofrecidas bajo juramento durante el primer juicio o etapa del proceso, las mismas no carecen de legalidad.

4.3. En tal sentido, con relación al presente caso, el testigo Ignacio Rafael García Castillo, quien fue el fiscal que participó e instrumentó el acta de allanamiento en contra del imputado, compareció al juicio y manifestó en el plenario: *El acta se llenó en el destacamento porque el imputado estaba agresivo y para garantizar la vida del imputado y de los agentes actuantes*. Que es criterio de esta sala que, en el caso de tráfico, venta y distribución de estupefacientes, cuando no estén dadas las condiciones de seguridad para los agentes actuantes y las partes involucradas, nada impide que las referidas actas sean completadas en la sede de ese organismo estatal, además, que es usual que los agentes antinarcóticos sean objetos de agresiones al momento de realizar ciertos operativos, lo que le lleva a redactar las actas una vez llegan al destacamento.

4.4. Conforme con lo anterior, es pertinente acotar que existe un protocolo a seguir cuando se practica un operativo antinarcóptico en el cual se ocupan sustancias sospechosas de ser drogas; que partiendo de esa exposición, existe la apariencia razonable de que en este caso se cumplió con la cadena de custodia, que es en definitiva uno de los requisitos que la norma persigue resguardar con la instrumentación de las actas en el mismo escenario donde se realiza el operativo; en consecuencia, carece de sustento el alegato del impugnante al señalar que se inobservó el debido proceso al violentarse la cadena de custodia y el protocolo del arresto al movilizar la evidencia hacia el destacamento policial, toda vez que, como ha quedado explicado, se realizó el traslado por motivos razonables, buscando precisamente evitar cualquier tipo de atropello a los derechos del justiciable; y en adición, la referida acta adquirió validez respecto a su legalidad desde el momento en que pasó por el filtro de la fase preliminar, ratificada al ser introducida en el juicio, siendo acreditada tras las declaraciones de un testigo idóneo.

4.5. En cuanto al segundo vicio plasmado en el escrito de casación, el recurrente aduce que existió una duda palpable de que el fiscal actuante fue quien realizó el allanamiento, al evidenciarse en el documento levantado al efecto que las letras escritas a lapicero eran totalmente diferentes a las letras o trazo caligráfico de su firma, además no tenía las generales correctas del fiscal y no estaba consignada su cédula de identidad y electoral, por tanto, el acto debía ser declarado nulo.

4.6. Con relación a lo argüido esta sede casacional advierte que los jueces de la corte en respuesta al reclamo tendente a desmeritar la validez de la firma del fiscal actuante, puntualizaron, que se trató de una queja insustancial, pues no encontró un fundamento certero al tratarse de un planteamiento que descansó en una suposición, por tanto, como tuvo a bien establecer la alzada, esta situación imposibilitó su análisis, pues la defensa no pudo contrarrestar su denuncia con pruebas fehacientes que destruyeran la validez del acto cuestionado.

4.7. Que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma no sea practicada en cumplimiento de las exigencias que la norma procesal penal ha impuesto para este tipo de actuación, contrario a lo que sucedió en este caso,

pues el allanamiento contó con la autorización de un juez competente, fue efectuado por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describiéndose los objetos o sustancias ocupadas, y firmado por el representante del Ministerio Público y por el agente actuante Robinson Rosario Paredes, por consiguiente, se desestima el vicio denunciado por infundado.

4.8. Vinculado a la queja anteriormente planteada, el impugnante arguye que los jueces omitieron valorar las declaraciones de la testigo a descargo, Ángela Maribel Pérez Alvarado, la cual robustecía la teoría del caso de la defensa técnica de que no hubo fiscal en el allanamiento al momento de requisar la vivienda. Que del examen del acto impugnado esta sala constata que la Corte *a qua* omitió pronunciarse al respecto, que por ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta alzada procederá a suplir dicha omisión.

4.9. De la lectura de la decisión emanada por el tribunal de primer grado se advierte que los jueces *a quo* decidieron no otorgarle credibilidad alguna a lo declarado por la mencionada testigo, al considerarlo insuficiente para demostrar la teoría exculpatoria, dejando por establecido lo siguiente: *que al momento del hallazgo de la sustancia la testigo ha señalado que se encontraba en la sala, mientras que la fiscalía ha probado que el hallazgo se produjo en la habitación, lo que se traduce en que la testigo no se encontraba al momento del hallazgo. De igual forma, el testigo del ministerio público indicó que la orden le fue exhibida al imputado, cuestión que la testigo no contradice. Aunado a todo lo anterior, la testigo refirió que el allanamiento se produjo en el año 2018, lo que se traduce en que la testigo narra hechos ocurridos a raíz de otro; que lo consignado no puede ser reprochado por esta sala, puesto que hemos establecido de manera reiterada, la facultad del juez para otorgar y restar credibilidad a los testimonios que entienda, siempre dentro del marco de la sana crítica racional.*

4.10. Por otra parte, para dar respuesta a la última crítica del recurrente al acto impugnado, en la cual manifiesta que el testigo que fue aportado por la fiscalía de La Vega fue el ministerio público Lcdo. Ignacio

García Castillo y no así el agente persecutor que encontró las supuestas sustancias.

4.11. De lo *ut supra* transcrito esta corte de casación no advierte vulneración a los derechos del recurrente, toda vez que como bien expone el impugnante fue aportado por el órgano persecutor como testigo el fiscal actuante en el allanamiento practicado al imputado, persona con aptitud para ser declarante en el presente proceso, al tener referencia directa del hecho. Que si bien no fueron presentadas al contradictorio como prueba testimonial, las declaraciones del agente actuante, esto en nada invalida y desacredita el relato del cuestionado testigo, máxime cuando las diligencias que realizó el agente fueron corroboradas con la prueba documental aportada e introducida por medio de la lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, así como también por el testimonio mencionado; por consiguiente procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento jurídico.

4.12. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional refutado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales el país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenarlo al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael de la Cruz Basora, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1262**

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Carlos Julio Cuesta Félix y compartes.

**Abogados:**

Dres. Plutarco Jáquez, Virgilio de León Infante, Francisco Domínguez Abreu, Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos Eurípides Moreno Abreu.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Julio Cuesta Félix, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003671-0, domiciliado en la calle 28, núm. 20, Condominio La Familia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo



Domingo, recluido en el CCR San Pedro de Macorís; 2) Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033111-6, domiciliado en la calle Cedro, núm. 19, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en el CCR San Pedro de Macorís; 3) Dante Wilfredo Medina Ozuna, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1384548-1, domiciliado en la calle 15, núm. 27, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en libertad; 4) Dante Meraldo Medina, dominicano, mayor de edad, marino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519696-8, domiciliado en la calle Antigua 15 o Paula, núm. 27, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en el CCR San Pedro de Macorís; 5) José Antonio Quijada Salazar, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, capitán de la marina, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 8-398-924, con domicilio en la calle 131, s/n, sector Nueva Esparta, República de Venezuela, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Silvio Fernando Ibarra Vega, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula colombiana núm. 92503650, con domicilio en la calle 40, núm. 3330, sector Milagrosa, República de Colombia, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Manuel Escobar Bolaños, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula colombiana núm. 6372580, con domicilio en la calle 82-A, núm. 2045, sector Los Colores, Medellín, República de Colombia, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: 1. Los imputados José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, a través de sus abogados, Luis R. López Rivas y Leonardo Reynoso Marcano (abogados privados), en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); 2. El imputado Dante Meraldo Medina, a través de su abogado Roberto Quiroz Canela (defensor público), en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020); 3. El imputado Carlos Julio Cuesta

Félix, a través de su abogado Plutarco Jáquez (abogado privado), en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); 4. Los intervinientes voluntarios Yeury Bienvenido Guevara Serrano y Marcos Bienvenido Guevara Serrano, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); 5. El Ministerio Público en la persona de Aleika Almonte y María del Carmen Silvestre, fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); 6. El imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante, abogado privado, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); 7. El interviniente voluntario Francisco Amaury Gómez Carrasco, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); 8. Los intervinientes voluntarios Yeunry Bienvenido Guevara Serrano, Xiomara Serrano Félix y Marcos Bienvenido Guevara Serrano, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); y, 9. El interviniente voluntario Nance Jacquelin Suero Leger, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); en contra de la Sentencia núm. 249-04-2020-SS-EN-00043, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: **Falla: Primero:** Declara a los acusados Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, Carlo Julio Cuesta Félix de generales que constan, culpables de asociarse para patrocinar e introducir en modalidad de tráfico internacional de drogas y lavado de activos, en violación de las disposiciones legales de los artículos 4 literal e), 59, 60, 75 párrafo III, 85 letras a), b), c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como violación a los artículos 3 inciso 1, 2, 3 y 9 inciso 2 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y Dante Meraldo Medina, culpable de violación de las disposiciones legales de los artículos 4 literal e), 59, 60, 75 párrafo III, 85, letras a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública del Estado dominicano, en consecuencia los condena

a cumplir la pena siguiente: en cuanto Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, lo condena a cumplir veinte (20) años; Carlos Julio Cuesta Félix, quince (15) años; Dante Meraldo Medina, doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de cada uno de ellos, ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en su condición de patrocinadores. **Segundo:** En cuanto a los justiciables José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, de generales que constan, declara culpables de asociarse para cometer el crimen de tráfico internacional de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 literal e), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 59, 60, 75 párrafo III, 85, letras a), b), c) y J) párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia condena a cada uno de éstos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa a cada uno de ellos, de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). **Tercero:** Condena a los procesados al pago de las costas penales. **Cuarto:** Declara a los imputados Dante Wilfredo Medina Ozuna, Salvador Gómez Cuevas, René Manuel Cuesta Félix, Teurison Valenzuela Samboy, Damerides Gómez Saldaña, Elvis Langomás Medina, Joel Ponce Ordóñez, Marvin Eusebio Lambert Harry, Pedro Emilio Betancourt y Fermín Samboy Cuevas, no culpable de haber cometido los hechos, al considerar que los elementos de pruebas han sido insuficientes para retener y destruir el estado de inocencia, en virtud de lo establecido en el artículo 337 párrafo 2 del Código Procesal Penal dominicano. **Quinto:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas mediante resolución núm. 0669-2018-EMDC-00038, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en favor concretamente de Dante Wilfredo Medina Ozuna, y la resolución 0668-2018-SMDC-00003, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a favor de los señores Dante Wilfredo Medina Ozuna, Salvador Gómez Cuevas, Rene Manuel Cuesta Félix, Teurison Valenzuela Samboy, Damerides Gómez Saldaña, Elvis Langomás Medina, Joel Ponce Ordóñez, Marvin Eusebio Lambert Harry, Pedro Emilio Betancourt y Fermín Samboy Cuevas, tripulación que han sido objeto de descargo. En cuanto a las intervención voluntaria. **Sexto:** Ratifica como buena y válida las intervenciones voluntarias en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo dispone la devolución y levantamiento de cualquier medidas que pesen sobre los siguientes bienes: a) parcela núm. 22, Enriquillo, Barahona, de Julio Ernesto Guevara

Díaz; b) Drink El Ancla de Juan Carlos Guevara Díaz; y, c) En cuanto a Ernestina Guevara Díaz, parcela 756-B de Cabral, Barahona. **Séptimo:** Rechaza la intervención de Nancy Jacqueline Suero Leger y Francisco Amauri Gómez, por los motivos se establecen en otra parte de esta sentencia. **Octavo:** Acoge la solicitud del levantamiento de oposición de las cuentas bancarias, interpuesta por los intervinientes Yeury Bienvenido Guevara, Sandra Xiomara Serrano Félix y Marcos Bienvenido Guevara, al no demostrarse conexión con el ilícito. **Noveno:** Rechaza el levantamiento de oposición a los vehículos por los motivos antes establecidos. **Décimo:** Dispone el decomiso a favor del Estado dominicano de los bienes siguientes: a) Embarcación tanquera de nombre Kaluba; b) Teléfono celular marca Iphone 7, color rosado, así como la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$4,400.00) y veintiún dólares (US\$21.00), ocupados al señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz; c) Un vehículo marca Toyota, modelo 4Runner; d) Un teléfono marca Ola; e) Un celular marca Samsung Galaxy S6, imei 353513070450668; f) Un vehículo de carga marca Internacional; g) Un vehículo marca Daihatsu; h) Un vehículo de carga, marca Mercedes Benz; i) dos (02) tanqueros móviles; j) Cinco (05) Tanques Cisternas; k) Un CPU; l) Un acoplador marca Icom; m) Ciento cincuenta (150) cabeza de ganado y sesenta (60) unidades de chivos y ovejas, los cuales se encuentran en la Finca del Higüero, (contenido estos en la prueba núm. 105). **Décimo primero:** Rechaza decomiso de los siguientes bienes: a) Casa de block de dos niveles en la calle Arzobispo Nouel; b) Así como un solar baldío, ubicado en la calle Francisco Moreno; c) Solar sembrado de plátano ubicado en la calle libertad con Arzobispo Nouel; y, d) Inmueble parcela 701 DC3, municipio de Enriquillo, propiedad de Ernesto Bienvenido Guevara, por no haberse demostrado que estuvieran vinculados con el ilícito que en la actualidad se ha juzgado, ordenando su devolución. **Décimo segundo:** Ordena la destrucción de mil quinientos setenta puntos cuarenta y uno kilogramos (1,570.41), de Cocaína Clorhidratada. **Décimo tercero:** Ordena devolución a todos y cada uno de los procesados descargados, los señores Dante Wilfredo Medina Ozuna, Salvador Gómez Cuevas, René Manuel Cuesta Félix, Teurison Valenzuela Samboy, Damerides Gómez Saldaña, Elvis Langomás Medina, Joel Ponce Ordóñez, Marvin Eusebio Lambert Harry, Pedro Emilio Betancourt y Fermín Samboy Cuevas, y aquellos bienes ocupados que no estén sujetos a decomiso (teléfonos, pasaportes personales que fueron ocupados en ocasión del registro, que

tuvo bien el tribunal a excluir). **Décimo cuarto:** Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D). (Sic). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación interpuestos por: 1. Los imputados José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, a través de sus abogados, Luis R. López Rivas y Leonardo Reynoso Marcano (abogados privados), en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); 2. El imputado Dante Meraldo Medina, a través de su abogado Roberto Quiroz Canela (defensor público), en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020); 3. El imputado Carlos Julio Cuesta Félix, a través de su abogado Plutarco Jáquez (abogado privado), en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); 4. Los intervinientes voluntarios Yeury Bienvenido Guevara Serrano y Marcos Bienvenido Guevara Serrano, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); 5. El imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante, abogado privado, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); 6. El interviniente voluntario Francisco Amaury Gómez Carrasco, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); 7. Los intervinientes voluntarios Yeunry Bienvenido Guevara Serrano, Xiomara Serrano Félix y Marcos Bienvenido Guevara Serrano, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); y, 8. El interviniente voluntario Nance Jacquelín Suero Leger, a través de su abogado, Virgilio de León de Infante (abogado privado), en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020); en contra de la Sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00043, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones de hechos y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en la persona de Aleika Almonte y María del Carmen Silvestre, fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020),

en consecuencia: a) modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-04-2020-SEEN-00043, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente a la pena impuesta al coimputado Carlos Julio Cuesta Félix, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: Declara a los acusados Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, Carlos Julio Cuesta Félix, de generales que constan, culpables de asociarse para patrocinar e introducir en modalidad de tráfico internacional de drogas y lavado de activos, en violación de las disposiciones legales de los artículos 4 literal e), 59, 60, 75 párrafo III, 85 letras a), b), c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como violación a los artículos 3 inciso 1, 2, y 9 inciso 2 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: y Dante Heraldo Medina, culpable de violación de las disposiciones legales de los artículos 4 literal e), 59, 60, 75 párrafo III, 85, letras a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública del Estado dominicano, en consecuencia los condena a cumplir la pena siguiente: en cuanto Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, lo condena a cumplir veinte (20) años; Carlos Julio Cuesta Félix, lo condena a cumplir veinte (20) años; Dante Heraldo Medina, doce (12) años de reclusión y al pago de una multa cada uno de ellos, ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en su condición de patrocinadores (...). b) modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-04-2020-SEEN-00043, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente a la pena impuesta a los coimputados José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: En cuanto a los justiciables José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Solanos, de generales que constan, declara culpables de asociarse para cometer el crimen de tráfico internacional de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 literal e), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 59, 60, 75 párrafo III, 85, letras a), b), c) y j) párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia

condena a cada uno de estos a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa a cada uno de ellos, de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00)”. **CUARTO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-04-2020-SSEN-00043, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en lo referente al descargo del imputado Dante Wilfredo Medina Ozuna (a) Dantico, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, modificado por la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero del año dos mil quince (2015); dicta sentencia propia en ese sentido, en el aspecto penal declara al ciudadano Dante Wilfredo Medina Ozuna (a) Dantico culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal e), 59, 60, 75 párrafo III, 85, letras a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplida en el centro de reclusión donde se encuentra guardando prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en su condición de patrocinador. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas causadas en grado de apelación. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente. **OCTAVO:** Dispone una vez se cumpla la pena impuesta a los coimputados José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, se proceda con su inmediata deportación a su país de origen. **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de prorroga núm. 501-2021-TACT-00119, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día doce (12) del mes de julio del año 2021.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.

249-04-2020-SEEN-00043 el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00107 de fecha 3 de febrero de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación suscritos por: 1) el Dr. Plutarco Jáquez, actuando en representación de Carlos Julio Cuesta Félix, depositado el 6 de agosto de 2021; 2) los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Eurípides Moreno Abreu y los Dres. Virgilio de León Infante y Francisco Domínguez Abreu, actuando en representación de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, depositado el 9 de agosto de 2021; 3) los Lcdos. Richard Pujols y Robinson Reyes, actuando en representación de Dante Wilfredo Medina Ozuna, depositado el 19 de agosto de 2021; 4) los Lcdos. Richard Pujols y Robinson Reyes, actuando en representación de Dante Meraldo Medina, depositado el 19 de agosto de 2021, y 5) Lcdo. Luis Mariano Rojas de León, actuando en representación de José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, depositado el 7 de septiembre de 2021; y se fijó audiencia para el día 22 de marzo de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. el Dr. Plutarco Jáquez, en representación de Carlos Julio Cuesta Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificada en fecha 12 de julio de 2021, y por vía de consecuencia dicte directamente su sentencia del caso declarando la absolución y puesta en libertad del imputado Carlos Julio Cuesta Félix. Segundo: Que las exima las costas del proceso.*

1.4.2. Lcda. Manuela Ramírez Orozco, juntamente con el Dr. Virgilio de León Infante, por sí y por los Lcdos. Carlos Eurípides Moreno Abreu y Francisco Domínguez Abreu, en representación de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de



la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación depositado por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, a los fines de anular la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y producir sentencia propia sobre las nulidades e ilegalidades que se prueban en la misma. Segundo: Subsidiariamente, si así lo entiende esta honorable Suprema que proceda enviar a un nuevo juicio a una producción integral del material probatorio. Tercero: Más subsidiariamente, si entiende pertinente que basta con otra corte que evalúe el recurso, entonces que así lo hiciere, haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. Robinson Reyes, juntamente con el Lcdo. Richard Pujols, en representación de Dante Wilfredo Medina Ozuna, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por Dante Wilfredo Medina Ozuna, y en cuanto al fondo tengáis a bien en base a las dudas razonables del proceso revocar la decisión de la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00063, del 12 de julio del año 2021, dictando la correspondiente sentencia absolutoria. Segundo: De manera accesoria, de no acoger nuestro petitorio principal revocar la decisión de referencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.4. Lcdo. Richard Pujols, juntamente al Lcdo. Robinson Reyes, en representación de Dante Meraldo Medina, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de conformidad a la norma y en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1 a declarar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Dante Meraldo Medina por entender que las pruebas valoradas por la Corte a qua, fueron valoradas bajo el principio de presunción de culpabilidad, bajo el precepto de que el silencio y la no refutación del imputado, lo hace culpable cuestión que es inadmisibles de acuerdo al artículo 14 del Código Procesal Penal parte in fine, por lo tanto dichas pruebas son insuficientes, y por demás ser ilegales para sustentar una condena. Tercero: De no acogerse las conclusiones anteriores que tenga a bien esta honorable Segunda Sala, obrando por propia autoridad y mandato expreso de lo que establece el artículo 422.2.2 de la normativa procesal penal, tenga a bien revocar la*

*sentencia núm. 501-2021-SSEN-00063, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas con su consecuencia legal, por una sala distinta a la que dictó la sentencia hoy objeto de recurso de casación. Cuarto: en caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entienda que debe confirmar la decisión recurrida, tenga a bien valorar los criterios para la determinación de la pena y los certificados médicos aportados desde el juicio de fondo de primera instancia que determinan su condición de salud, así como también la edad del hoy recurrente y en su defecto reducir la condena impuesta al señor Dante Meraldo Medina a cinco (5) años, computando el tiempo que el ciudadano lleva en prisión hasta el momento en que se conozca este recurso y suspendiendo la parte restante de esta condena a partir de la decisión que intervenga. Quinto: En el sentido de que esta honorable corte deba mantener la prisión del ciudadano, pues que tenga a bien ordenar el traslado y cambio del recinto carcelario desde el CCR de San Pedro de Macorís hasta el centro de Haras Nacionales para mayores de edad, para que el mismo pueda obtener allí las atenciones médicas más congruentes y pueda tener la visita de su esposa que es una señora de avanzada edad que le es difícil ir hasta el centro donde guarda prisión en San Pedro de Macorís. Sexto: Declarar las costas de oficio del presente proceso.*

1.4.5. Lcdo. Luis Mariano Rojas de León, juntamente al Lcdo. Luis Elías Villanueva, en representación de José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma y los preceptos legales. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00063, de fecha 12 del mes de julio del año 2021, notificada el día 20 de julio del año 2021, emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, conforme al artículo 422.2.2, proceda a dictar su propia decisión: a) Declarando no culpable a los imputados José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, por la insuficiente probatoria obrante en la especie, en base a las consideraciones anteriormente planteadas sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho constitucionales, en vista de las nulidades e ilegalidades de las*

*pruebas contenidas en la fundamentación del presente recurso. Tercero: Que se declaren las costas penales de oficio.*

1.4.6. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, nos permitimos concluir de manera conjunta y conteste con la preexistente actuación del órgano acusador, solicitando a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el rechazo a las procuras de casación propugnadas por los procesados Carlos Julio Cuesta Félix, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi, Dante Wilfredo Medina Ozuna, Dante Meraldo Medina, José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, todos, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del año 2021, habida cuenta, contrario a lo conjurado por estos, la Corte a qua dejó claro los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, evidenciando, que fueron valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivos y fundamentales, que se ha razonado con lógica y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, de lo que, resulta que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar, que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica racional, y como es lo correcto, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que viabilice las expectativas de los suplicantes ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Carlos Julio Cuesta Félix propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal. En lo relativo a la insuficiencia y contradicción, en la motivación de la sentencia, arts. 24 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea

aplicación de una disposición legal. En lo relativo a la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Tercer motivo:** violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal. En lo relativo al principio de presunción de inocencia. Artículo 14 del CPP y 69.3 de la Constitución. **Cuarto motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal. En lo relativo a la violación al debido proceso establecido en el art. 69.7 y 69.10 de la Constitución y 421 del Código Procesal Penal. **Quinto motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo a la violación al art. 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El imputado Carlos Julio Cuesta Féliz alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

1) La Corte admite que el registro se realizó en un lugar privado sin orden judicial y trata de justificar diciendo que es irregular, y no es así, es ilícita, violatoria del derecho fundamental de la intimidad protegido por la Constitución Dominicana. Esta argumentación es peor que la realizada por el Tribunal de Primera Instancia, donde tratan de validar una violación del derecho a la intimidad, realizando fraccionamiento de la prueba No. 24 de la acusación del Ministerio Público consistente en el registro de la embarcación, muy lejos de lo que es imperativo por la ley, es decir hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y que no basta con enunciarlo, si no que están sujetas a hacer una precisa indicación de la fundamentación de sus motivaciones, tal cual lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal. Contrario a lo que establece la corte las transcripciones telefónicas sí deben estar firmadas y selladas en el acta que se plasmen, conforme lo establecen los artículos 339 (sic) y 192 del Código Procesal Penal y la Resolución 2043-2003, artículo 14 párrafo 3, de la Suprema Corte de Justicia, sobre la autorización judicial para vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones. Esto constituye una violación a los arts. 24 y 334 del Código Procesal Penal, así como al art. 69 de la Constitución Dominicana, que establece la obligación de los jueces de motivar, describiendo en ella las razones por lo que llegan a una conclusión. 2) En lo relativo a la condena por patrocino de tráfico internacional de drogas en violación a las disposiciones legales de los arts. 4, letra e, 59, 60 y 75, párrafo 3, 85 letras a, b, y c de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; como se observa la sentencia impugnada se fundamenta en especulaciones.

Contrario a lo establecido por la Corte, las declaraciones del testigo Juan Faustino Olivares Amparo, no comprometen la responsabilidad penal del recurrente, siendo además las mismas contradictoria con otros elementos de pruebas que fueron aportados al plenario, en el sentido de que el mismo estableció que estos no hablaban claro en sus conversaciones como se verifica en las actas de audiencia de fecha 31/10/2019, 25 y 26 del mes de noviembre del año 2019. 3) La Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, dictó una sentencia condenatoria basada en indicios, sin establecer las pruebas contundentes que llevaran la certeza al Tribunal de la participación del imputado en los hechos, lo que constituye una violación al principio de presunción de inocencia que debe ser destruido por el acusador. Las únicas argumentaciones que dan los jueces para condenar al imputado son unas supuestas pruebas indiciarias y especulaciones, que cuando se analizan estas, ni siquiera a eso llegan, pero, aun así, en el peor de los casos, de que existiera una prueba indiciaria, que no existe, esta no es más que un hilo o una pista que conduce a descubrir la participación de un hecho, pero que debe ser corroborada con otra prueba, lo que en la especie no ocurrió. 4) En lo relativo a la condena por lavado de activos al imputado la Corte se limitó a justificar la valoración de la prueba que hizo el tribunal de primera instancia, sin analizar la misma, lo que constituye una violación al debido proceso y a sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no analizo las pruebas aportadas por el imputado, sino que realizo una justificación de la valoración que hizo el tribunal de Primera Instancia, lo que no es correcto porque este tipo de actuaciones llevan a la Corte a ratificar los mismos errores que el tribunal de Primera Instancia. 5) En lo relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal penal. No conforme con las situaciones antes expuestas en esta sentencia, la Corte decidió aumentar la pena del imputado Carlos Julio Cuesta Félix, sin explicar las razones de derecho por la que tomó esa decisión. La Corte al aumentar la pena sin explicar los motivos, razones, ni circunstancias, violo el artículo 339 del Código Procesal Penal que fue el que tomo en cuenta el tribunal de primera instancia para imponer la pena. (Sic).

2.3. El recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal,

constitucional y contenidas en los pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos por violar el principio de soberanía nacional, territorialidad y competencia (arts. 3 y 9 de la Constitución dominicana; 60 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ser transgresora de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al principio de intimidad constitucional, valoración en inobservancia del principio de integridad de la prueba, por valoración fragmentada de la prueba y la consecuencia nula de la misma con naturaleza invalorable. (Arts. 173, 333, 167, 168, 169 del CPP. Art. Ley 173-11). **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradictoria, ilógica y transgresora de la intermediación y el derecho de defensa. **Quinto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración e interpretación desnaturalizada y contraria a la presunción de inocencia del justiciable. **Sexto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradictoria y falta de motivos en cuando a la contradicción de los testigos.

2.4. El imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

*1- Como es sabido el hallazgo fortuito de un cargamento de drogas en el Buque Kaluba, en medio de una intervención forzosa, fuera de las aguas nacionales, derivó el arresto en fecha 4 de enero del 2018, nuestro representado, señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz. En consecuencia, las actuaciones que en violación a las normas nacionales e internacionales se suscitaron en dicha ocasión, arrastran las consecuentes violaciones a las garantías constitucionales del procesado, que necesariamente ameritan ser ponderadas por esta Alta Corte, pues de ellas se desprenderá la obligatoria anulación de la investigación llevada a cabo y que dio al traste con la acusación objeto de este proceso. De las afirmaciones hecha por la Corte ha reconocido como hechos no controvertidos: a) Kaluba viaja a Aruba a buscar combustible; b) al momento de su interceptación, se encontraba a 200 millas náuticas fuera del territorio nacional, es decir, se encontraba en alta mar, por tanto, fuera de la jurisdicción nacional. c) El Estado del pabellón que exhibía era el de Tanzania. Del testimonio del testigo Juan Faustino Olivares Amparo, las autoridades dominicanas no*

*prestaron atención al cumplimiento del debido proceso del derecho marítimo Internacional, solo atendieron al objetivo de trasladar una embarcación a aguas marítimas dominicanas con sospecha de que en su interior se encontraba algún ilícito, a pesar de que ya había sido intervenida por las autoridades internacionales, en violación a todos los principios relativos a la cadena de custodia de la prueba en materia penal. La Corte desconoce importantes declaraciones dadas por el testigo Olivares Amparo que revelan la responsabilidad que debían asumir las autoridades extranjeras respecto a los indicios motivadores de la investigación, así como el mostrado desinterés de las autoridades dominicanas en vigilar el debido proceso, pues ni siquiera contaban con pruebas recogidas de manera formal para permitir que dicha embarcación fuera traída a aguas dominicanas. La Corte reconoce que los hechos se suscitaron y se detectaron en el territorio de Aruba, violentando de esta manera las disposiciones del Artículo 60 de nuestro Código Procesal Penal, el cual estatuye sobre competencia territorial, ya que como hemos establecido, la infracción no fue consumada en territorio dominicano, sino que las autoridades motivaron traer el cuerpo de un delito que se suscitó en Aruba a aguas dominicanas. Que, de haberse probado la participación parcial de ciudadanos en el territorio dominicano o el involucramiento en un crimen de índole transnacional, debieron ser puestos al servicio de las autoridades donde fueron cometidos los hechos a través de la cooperación internacional y en razón de su competencia, puesto que no fue probado que en nuestro país se suscitara algún hecho relacionado con el cargamento hallado en el Kaluba. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 67 de fecha 25 de mayo de 2011. Por último, es importante hacer constar que en nuestro país existe el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima que es la entidad perteneciente a la Armada de República Dominicana que actúa amparada por la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; la Ley 3003-51, Policías de Puertos y Costas, y el Decreto 309-10, que ratifica la condición de Autoridad Marítima a la Armada, y cuya misión principal es la de asegurar el cumplimiento de las leyes y los convenios internacionales en los espacios acuáticos, costeros y portuarios de la República Dominicana, en función de estado ribereño, estado de abanderamiento y estado rector de Puerto. Durante todo este proceso, no se verificó la participación de este comando en la operación que dio el traste con la acusación objeto de este recurso. 2) En la sentencia que hoy*

*recurrimos se ha cometido una errónea aplicación de la norma jurídica concerniente al procedimiento de interceptación y extracción de la información de las llamadas telefónicas, con respecto a la forma de presentación, acreditación, autenticación, origen y validez de cara a sus pretensiones probatorias, cuya consecuencia ha sido una serie de violaciones de índole constitucional y de legalidad ordinaria por parte del tribunal a quo, por vía de consecuencia, la corte de apelación debió de haberlas declarado nulas. Sin embargo, en la sentencia recurrida la Corte reivindica el accionar del tribunal a quo al inobservar las normas jurídicas que rigen la materia. Para los Juzgadores quedó establecido como un hecho no controvertido que la investigación penal de este proceso inició ocho (08) meses previos al arresto de nuestro representado, el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (04 de enero del 2018) y de los demás coimputados arrestados en dicha fecha. Los oficiales actuantes iniciaron dándole seguimiento a los imputados a través de medios electrónicos, entre ellos, interviniendo los números telefónicos alegadamente propiedad de los señores Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, Carlos Julio Cuesta Félix, Dante Meraldo Medina y Dante Wilfredo Medina Ozuna, conforme queda establecido supuestamente en el relato fáctico de acusación, en las declaraciones de varios testigos a cargo y en las experticias realizadas. Los medios de pruebas resultantes de las interceptaciones telefónicas anteriormente enunciadas fueron valorados por el tribunal a quo, como por los jueces de alzada a los fines de retener culpabilidad al señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz y justificando así la sentencia condenatoria. Dichas formas de obtención de los elementos probatorios resultantes de las interceptaciones telefónicas se encuentran regidas por lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, como son la Carta Magna, el Código Procesal Penal dominicano y varias resoluciones y jurisprudencias emitidas al respecto; inobservando el principio de legalidad establecido en los artículos 69.8 de la Constitución y el artículo 166 del Código Procesal Penal. Las motivaciones ofrecidas por el tribunal de alzada, transgreden el debido proceso de ley y son ilegales, en vista de que fueron obtenidas de manera ilícita tanto en su producción como en su incorporación, por lo que la honorable corte de apelación viola la ley al inobservar y aplicar de manera errónea todo lo referente al procedimiento de intervención de las llamadas telefónicas y a las inferencias que realiza tanto al contenido de la mismas como a la identificación de la participación de nuestro representado en los hechos punibles.*



*Decimos que las transcripciones de las conversaciones telefónicas deben ser declaradas ilegales en conjunto con los audios presentados en discos compactos (CD) en virtud de varias transgresiones, como es el hecho de que las mismas no fueron ejecutadas, grabadas, escuchadas y transcritas por el funcionario designado, pero peor aún, al revisar cada una de las páginas de dichas transcripciones, las mismas no se encuentran inventariadas, firmadas, ni rubricadas por ningún funcionario o agente, no tiene ninguna formalidad de quien las hace, quien las entrega ni de quien la recibe, tampoco se sabe la fecha en que fueron transcritas las conversaciones ni la certeza de quien las realizó, no se hizo una instancia de entrega por las autoridades que la realizaron y a quienes fueron entregadas, lo cual las invalida, en virtud de que conforme como lo dispone el artículo 192 del Código Procesal Penal. Las razones del porqué estas interceptaciones no cumplen con las formalidades establecidas por el legislador y deben de ser declaradas ilegales, tiene sus fundamentos en la misma presentación de las pruebas en la acusación, en vista de no existir ninguna evidencia que determine cuál fue el funcionario, oficial actuante o técnico que realizó las operaciones técnicas de las escuchas, grabaciones y transcripción de las llamadas telefónicas, en vista de que no existe ninguna documentación que así lo compruebe, sumado a que las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo, corroboran todo lo antes enunciado, nos encontramos entonces, con elementos de pruebas documentales nulos, ya que es imposible establecer el origen lícito de la misma conforme lo dispone el artículo 329 del Código Procesal Penal. El señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz por medio a su defensa técnica solicitó al tribunal a que tomara en cuenta los principios de legalidad, de intimidad y de especificidad, consagrados en los artículos 07 y 192 del C. P. P, combinados a lo que queda establecido en la normativa procesal penal dominicana que debe contener toda acta, conforme lo dispone los artículos 139 y 140 del mismo código, con respecto a las actas y las grabaciones, y además de nuestra Constitución en su 44, con respecto al derecho a la intimidad y el honor personal donde de manera muy especial en el numeral 2 establece que deben hacerse siempre respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad y agregamos nosotros, el principio de fidelidad. Cabe precisar, que con respecto al funcionario responsable y demás especificidades se encuentra previamente preestablecidas su forma en La Resolución 2043-2003, que crea el Reglamento sobre la Autorización Judicial*

*para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones la cual no han sido derogada, donde en sus artículos 10 y 14 establecen el procedimiento en que es llevado a cabo la interceptación y transcripción de las interceptaciones electrónicas de comunicaciones conforme lo disponen el artículo 192 del Código Procesal Penal dominicano. En tal virtud, sostenemos que dichos elementos de prueba (interceptación, transcripción, y los audios en disco compacto) son ilegales; y por vía de consecuencia entendemos que deben de declararse inadmisibles por violentar los principios de legalidad y de intimidad, tomando en consideración lo que establece el artículo 25 del C. P. con respecto a la interpretación que se debe dar a la norma, los medios de pruebas del CD de la grabación de la supuesta interceptación de llamadas telefónicas, así de las transcripciones fruto de las interceptaciones, las cuales no cumplen con ninguno de los requerimientos legales previamente establecidos en este escrito recursivo. La honorable Corte de Apelación en la sentencia que hoy recurrimos a partir de la página 153 numeral 83 responde a las motivaciones en hechos y en derecho planteado por la defensa técnica del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, el cual procedió a contestarlo de manera conjunta al recurso presentado por el señor Carlos Julio Cuesta Félix, en virtud de la semejanza en las argumentaciones que sirven de sustento a los mismos, en donde los jueces de corte, al pedimento de la solicitud de exclusión de las pruebas documentales, marcada con los números 17, 19, 21 y 24 del Auto de Apertura a juicio en donde se establece transcripciones de conversaciones telefónicas relevantes del núm. 829-767-7140, perteneciente supuestamente a nuestro representado Ernesto Bienvenido Guevara Diaz, por los motivos que la parte recurrente había argüido anteriormente; y la corte no responde de manera precisa a los argumentos y vicios planteados en los referidos medios de prueba, limitándose solamente al hecho de establecer que del análisis de las transcripciones y de los audios presentados en DVDs, en conjunto con otros medios de pruebas se pudo establecer la responsabilidad penal del señor Ernesto Bienvenido Guevara, validando las actuaciones y la forma de presentación de las pruebas de las transcripciones de las interceptaciones telefónicas, sin la corte establecer el por qué entiende que las mismas son válidas aun estas no estén firmadas ni rubricadas por el oficial actuante que las realizó, en las cuales no se saben cuándo, cómo, quien y donde fueron realizadas, en donde la corte no establece ninguna consecuencia de dichas actuaciones, solo se limita a*

*establecer que las declaraciones testimoniales del señor Teudis Larry de la Altagracia Oliverría, quien es el encargado del Departamento de Protección Integral de la empresa Claro Dominicana. La corte de apelación hare una errónea interpretación de la norma cuando delimita la validez de la interceptación y su transcripción al simple hecho de que exista una orden judicial de interceptación de llamadas telefónicas, sin dar respuesta a las transgresiones establecidas tanto en el juicio como en el recurso de apelación. La sentencia que hoy recurrimos se puede ver que de manera generaliza el tribunal de alzada, comparte el criterio del tribunal a quo, al otorgar validez probatoria a las transcripciones telefónicas aportadas como medios de pruebas a cargo, estableciendo que toda vez que conforme las disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal, no se impone como condición sine qua non que las mismas se encuentren rubricadas y selladas, sino que basta con que vaya el testigo que escuchó las interceptaciones como aconteció con el testigo Oficial actuante Juan Faustino Olivares, pero la corte deja de un lado que no puede ser cualquier testigo que valore y acredite dichas interceptaciones, sino que las mismas deben de ser por el testigo idóneo, o sea, el funcionario designado o por lo menos el actuante que las haya realizado y las transcribió, situación que brilla por su ausencia, conforme lo establece la Resolución 3869-2006 Sobre el Reglamento Para el Manejo de Medios de Pruebas en el Proceso Penal de la Suprema Corte de Justicia. La honorable corte de apelación le resta importancia al hecho de que las mismas no se encuentren firmadas y rubricadas por el funcionario que las realizó, obviando lo que establece no solo el artículo 192 del Código Procesal Penal, sino también lo establecido en los artículos 139 y 140 del mismo código, contenido normativo que se valora de manera armónica y no aislada, contrariando jurisprudencias y doctrinas al respecto. El tribunal a quo, hizo una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, al vincular a nuestro representado en los hechos por medio a indicios o fuentes de pruebas como son las interceptaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas, que además de ser ilegales no pueden producir jamás una legalidad, dado que lo que acarrea es la exclusión de esta y los frutos de dicha prueba, como señala el art. 167 del CPP; cabe destacar además el hecho de que las mismas no pueden ser saneadas o renovados dichos actos por medio a la declaraciones testimoniales de oficiales actuantes que no pueden acreditar dichas interceptaciones y transcripciones en razón de que estamos en frente de actos que*

*violan garantías fundamentales de nuestro representado el cual está siendo imputado de unos hechos punibles ya que es imposible determinar que se trate del teléfono de nuestro representado o que la persona que habla por el mismo es el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, lo cual dan como un hecho no controvertido por parte del órgano acusador y de los propios jueces de la corte de apelación. Se transgrede los Arts. 7, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, con respecto a la Interpretación de las Normas Procesales, de la Legalidad del Proceso y de las Pruebas con respecto a las interceptaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas, los cuales derivan en una errónea interpretación de las normas jurídicas al respecto, toda vez que no fue aportado ningún medio de prueba que certificara que el número telefónico intervenido 829-761-7140 pertenecía al recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz. Siendo un hecho no controvertido para los juzgadores que la investigación penal de este proceso inició ocho (08) meses previos al arresto de nuestro representado el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz y de los demás coimputados, los oficiales actuantes comenzaron dándole seguimiento a los imputados a través de medios electrónicos, entre ellos y el principal, interviniendo los números telefónicos de los señores Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, Carlos Julio Cuesta Félix, Dante Meraldo Medina y Dante Wilfredo Medina Ozuna, era imprescindible para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre los mismos, tener dichas informaciones, las cuales se desprenden de las mismas intervenciones de las llamadas telefónicas y que el mismo artículo 192 del Código Procesal Penal dominicano las establecen como parte de la intervención de las llamadas telefónicas y que de manera individual como integrales son pruebas de la intervención, en razón de que, manera aislada y sin las certificaciones previamente establecidas, es imposible concluir del simple contenido de las intervenciones quienes son las personas que hablan por los teléfonos y atribuirle responsabilidades penales. La valoración inobservada por la corte, donde el recurrente le ha exigido depurar el contenido de las declaraciones ofertadas por el testigo ingresado en virtud de las disposiciones del artículo 330 del CPP, el señor Teudys Larry de la Altagracia Oliverría, el cual en primer grado se le concedió pleno valor cuando hablaba del procedimiento genérico que siguen en las recepciones de órdenes para intervenciones telefónicas, puesto que si el tribunal hubiere valorado dicho testigo de cara a la autorización su-puestamente obrante en la especie, hubiera depurado su contenido con la*

reclamada violación, en el sentido de la inexistencia de sello en la orden de interceptación obrante en la especie, la cual contrario a lo contado por este testigo como transcribió el tribunal de primer grado en las páginas 201 y 202, necesariamente hubiera determinado que en el caso de la especie, no fue cumplido ese protocolo para que se entendiera como violada la garantía de interceptar sin el previo respeto al principio de jurisdiccionalidad. Es claro que, de la valoración de las declaraciones de los testigos, los oficiales Juan Faustino Olivares y Delkin Moisés Alcántara Santana son el resultado de lo escuchado en una prueba nula por ser estas ilegales conforme lo dispone el artículo 167 del C. P. P., en base a la teoría del Árbol Ponzoso. resultado de lo escuchado en una prueba nula por ser estas ilegales conforme lo dispone el artículo 167 del C. P. P., en base a la teoría del Árbol Ponzoso. Nos referimos a que los testigos de actuaciones practicadas supuestamente por ellos, no pueden confirmar el número telefónico del recurrente, sin que se haya realizado un rastreo de llamadas y el supuesto celular encontrado no fue analizado, además de que no se determinó la vinculación existente entre los mismos, sin que exista o haya dado constancia de las operaciones llevadas a cabo y de las informaciones obtenidas sin establecer las distintas fuentes y métodos a la que ha recurrido y que sean corroboradas. Ni siquiera se hicieron valer de certificaciones oficiales de compañías telefónicas existentes, que establecieran a que personas aparecen registrados los teléfonos ocupados, para así poder determinar y clasificar los orígenes de dichos teléfonos y con más razón de hacerlo así en vista de la cantidad de imputados sometidos a este proceso y la supuesta vinculación existente entre ellos. 3) Sobre la reclamada violación del recurrente, señor Bienvenido Guevara Díaz a la corte, en el sentido de valoración errónea de las pruebas, por no valorarlas de forma conjunta e integral, La corte reconoce que efectivamente el tribunal de primer grado fraccionó la prueba consistente acta de registro del barco Kaluba, en el cual se determinó la inexistencia de la orden de allanamiento correspondiente para requisar el barco. El tribunal confirma efectivamente la misma valoración del tribunal de primer grado sin emitir sus consideraciones propias, sino que transcribe de la misma forma el razonamiento que hace el tribunal de sentencia. La corte corrobora el mismo vicio constitucional que el segundo tribunal colegiado, por lo que se hace un hecho no controvertido, que hubo penetración en la embarcación sin la requerida orden judicial, siendo entonces objeto de análisis lo separado

*de una misma actuación, al considerar el hallazgo independiente de una misma y única prueba de donde se deriva la violación domiciliaria y por otro lado, la consideración del razonamiento que en ocasión de una jurisprudencia española inaplicable exporta el colegiado sentenciador, no obstante, tratándose el análisis comparativo de un caso con fisonomía totalmente distinta al caso que nos ocupa en el presente análisis. La corte recurre a una teoría inaplicable a lo sucedido en el caso de la especie, en el sentido de diferenciar pruebas ilícitas de pruebas irregulares, debido a que en el caso de la especie, la violación confirmada por el segundo tribunal colegiado y refrendada por la primera sala de la corte, versa sobre la introducción en un domicilio sin autorización judicial y lo que se fracciona es el contenido de la misma prueba y sus resultados así ilícitos no pueden convertirse en legales sin violar las reglas sustanciales del debido proceso de ley. Contrario a lo que razonaron ambos tribunales antecesores, no es lo que sucedió en este caso, habida cuenta de que no se tomaron diligencias ilegales conocidas para levantar otras pruebas o diligencias independientes, como contradictoriamente razona la honorable corte, sino que, del fruto de la misma prueba ilícita ambos tribunales derivan actuaciones regulares, como consecuencia de una violación con efectos nulos sobre dicha prueba y su contenido. Contrario a la legalidad de la prueba que hace la honorable corte, huelga preguntarnos, donde tiene aplicación en el campo del caso que se cuestiona, si tanto la corte como el tribunal de primer grado han dado por comprobada la intromisión en el barco sin orden de juez competente, la norma que se ha comprobado como violada no es una violación constitucional, si la misma corte ha confirmado la inexistencia de dicha orden, entonces la demostrada violación no se trata de una infracción procesal, que hemos de partir de una fuente probatoria obtenida, efectivamente, con violación del derecho fundamental constitucionalmente protegido. Al hilo de lo anterior, en virtud de lo estipulado en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, artículo 44 de la Constitución y el principio de integridad de la prueba es que precisamente determina que no lleva razón la honorable corte en su motivación al respecto. La corte ha inobservado, que los actos defectuosos solo pueden ser saneados cuando no se violen derechos fundamentales del imputado, de acuerdo con lo que estipula el art. 168 del Código Procesal Penal, por ende, no hay ninguna norma que le permita a los jueces valorar las pruebas solo en una parte de ella, conforme lo establece el art. 172 Código*

*Procesal Penal. Como puede verificar esta honorable corte constitucional no es posible extraer una consecuencia lícita de una fuente dependiente del contexto de la misma prueba viciada y sus derivados, pues las pruebas supuestamente incriminadoras del mismo registro no tuvieron una causa real diferente y totalmente ajenas a la vulneración del derecho fundamental; por ende, su invalidez e improsperabilidad valorativa a efectos de enervar la presunción de inocencia; son nulas para el caso particular del señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, quien no fue arrestado ni cercano a ese barco, ni cercano a la posición geográfica en que el mismo se encontraba, en los seguimientos policiales se le observó en actividades no tipificadas como ilícitas, del peritaje al teléfono celular que le han atribuido no se extrajo contenido ilegal y con todos los meses de investigación previa, no se le ocupó material relacionado, ni de otra investigación independiente le fue ocupado material probatorio alguno. Sobre el argumento de la violación a la ley al validar una arbitrariedad efectos ilegales disfrazados con presunta legalidad, nos referimos a la sustracción de los 100,000 galones de combustible sin autorización judicial y luego de la intromisión ilegal, valora el tribunal como legítima los 300 mil galones de combustible restantes cuando se tratan de efectos continuados de una violación sobre la misma prueba y el mismo objeto material, incurriendo nueva vez en fraccionamiento en la valoración de una misma actividad probatoria, porque a su juicio, se convalidó la legalidad, porque luego de reconocer la extracción del combustible viciada, luego retoman con orden, para extraer los 3,000 mil galones, argumento que ha inobservado la Corte de Apelación y omitido pronunciamiento sobre este particular, en violación a la aplicación combinada que debió hacer de los arts. 168 y 169 del Código Procesal Penal y contraviene en su sentencia, con el principio instituido por el legislador en el principio 7, de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales. 4) La corte, reconoce que no debe realizar un nuevo juicio en etapa de corte, esto abarca la valoración de pruebas que no han sido propuestas en el recurso, sin embargo, la corte, desentraña contenido distinto y agrega pruebas no valoradas en primer grado que acarrear indefensión. La Corte de apelación del Distrito Nacional, ha revocado una sentencia absolutoria evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en perjuicio de los imputados Dante Wilfredo Medina Ozuna José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños analizando pruebas conjuntas que incluyen y*

*obran en perjuicio de nuestro representado, el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz en ocasión de acoger el recurso presentado por el ministerio público, sin haberle sido propuestas por el órgano acusador en ocasión de su instancia recursiva, obviamente sin inmedias pruebas, incurriendo en violación al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmediación. En el párrafo 129 de la sentencia, la corte valora directamente una conversación y agrega palabras no contenidas en dicha prueba ni en la sentencia de primer grado, la cual, si entendía que fue mal valorada por el tribunal de primer grado, procedía enviar el proceso a nuevo juicio y no extraer o derivar consecuencias directas, sin dar la oportunidad a los imputados de defenderse al respecto, puesto que los mismos obviamente no participan en la deliberación de los jueces ni pueden defenderse en esa etapa de esta violación que se está convirtiendo en una grave costumbre y que llamamos la atención de la honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de no continuar con la señalada violación, huelga decir que dicho contenido de esta prueba no fue discutido ni producido oralmente en la audiencia de la corte. La corte se tomó atribuciones de investigación, obviando que en los recursos presentados por el Ministerio Público, no fue tomada prueba alguna que legitimara producción probatoria y que asegurara análisis oral y verificabilidad de las mismas, lo que le impedía desentrañar un contenido distinto al llevado a cabo por los jueces de primer grado, sin ordenar la producción de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio distinto, si a su juicio entendía que las pruebas de primer grado no fueron correctamente valoradas. De manera constante la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 27 de mayo del 2015, estableciendo que la corte no debe valorar de modo diferente la comprobación de hecho fijada por el tribunal de primer grado, sino que debió reproducir la prueba oral del juicio u ordenar un nuevo Juicio, si la prueba no fue propuesta en el recurso, tal como ocurre en el presente proceso. Lo dicho por la Segunda Sala, en el sentido de que en grado de apelación no es posible revocar un fallo de absolución sin haber escuchado a las partes (imputada y querellante) ni haber valorado directamente la prueba testimonial encuentra fundamento en el respeto de los principios de inmediación y contradicción propias del juicio. Tal como se puede constatar de la lectura de la sentencia ahora impugnada, para fallar del modo en que lo hizo, la corte de envío no produjo en la audiencia la prueba documental examinada por el tribunal de juicio, ni escuchó los testimonios que se*



efectuaron en primer grado, ni mucho menos permitió que dichos medios de prueba se sometieran al contradictorio, conforme lo había ordenado la sentencia de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De esta forma, se constata que la sentencia objeto del presente recurso incurrió en el vicio establecido por el numeral 2) del artículo 426 del Código Procesal Penal, en tanto contradujo el fallo de envío dado por la Suprema Corte de Justicia que le impetraba a ponderar directamente y, según los principios de inmediación y contradicción, los distintos medios de pruebas documental y testimonial, que le sirvieran de soporte a su fallo condenatorio. Razón por la cual, este medio es suficiente para que la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a acoger el presente recurso de casación.5) La Corte al igual que el tribunal de primer grado es convergente en establecer que: A) en primer lugar, del contenido de las transcripciones telefónicas no se hace mención a ningún ilícito, las cuales en párrafos anteriores, como hemos demostrado, hacen alusión a que son indicios y no pruebas directas, y así lo ha establecido el recurrente en el recurso de apelación, cuando hizo alusión a los distintos testigos que explicaron a la corte, que no hablaron de drogas y que tampoco se extraen conversaciones ilícitas, y que, b) que existe corroboración con otros elementos de pruebas indiciarios. Sin embargo, de dicha aseveración no se concretan cuáles son esas pruebas corroborantes de igual contenido indiciado que ha sido valoradas, si los demás testigos presentados corroboran la idea de que no se extrajeron suficiencia de que el contenido de las conversaciones se relacionaba con drogas y dichos testimonios se aportaron para corroborar en su mayoría, las intervenciones telefónicas, que como hemos dicho son ilegales, siendo los demás indicios insuficientes y destruidos por el propio tribunal de primer grado. Como hemos manifestado, los testigos que resultaron ser desnaturalizados e insuficientes y de la única prueba que podían hablar, ellos mismos debilitaron la naturaleza de dicho indicio, los peritajes aludidos, en ninguna parte de la corte se establece como dichos peritajes conectan al señor Guevara Díaz con los hechos, ni cuáles son esos peritajes, cuáles pruebas documentales fueron las valoradas, cuáles pruebas ilustrativas son las que se refieren y cuáles son las pruebas materiales de vinculación, si tal como veremos, contradictoriamente la mayoría fueron devueltas al imputado y las que fueron decomisadas, son contrarias e infundadas. La corte desnaturaliza el contenido esencial del principio constitucional de la presunción de inocencia, no se puede admitir

que un indicio vacío y que los testimonios con su inocultable carácter referencial versan sobre los mismos indicios y la necesaria corroboración de su contenido se refiere a una investigación basada en la persona y su vida pasada y no en plenas pruebas que determinarían el seguimiento, de ese modo, basta con verificar un extracto de la idea de presunción de culpable como ha sido tratado el recurrente a lo largo y ancho de todo el proceso.

6) La sentencia es contradictoria e incurre en ilgocidad, puesto que aun cuando la corte razona que la sentencia de primer grado cumplió con la debida motivación en la condena contra el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz y mantiene el mismo fallo de primer grado, de la valoración correspondiente a este encartado y al señor Carlos Julio Cuesta Félix, establece la referida sentencia que en la sentencia de primer grado no se cumplió con el principio de unidad que la valoración de la prueba requiere, en ese sentido, y falla contrario en la parte dispositiva, cuando rechaza el recurso. Otra interpretación que demuestra que el señor Bienvenido Guevara Díaz fue tratado durante el proceso como presunto culpable, es la forma como valora el tribunal la defensa material del coimputado José Antonio Quijada Salazar, establece el tribunal y hace acopio la corte, en la página 242 y siguientes, párrafos 247. Sobre este particular, la sentencia atribuye valor de prueba a una confesión, cuando en el sistema procesal penal dominicano, no existe esta terminología, la cual por razones que se han debatido sobradamente, no merecen la atención de esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero que si amerita, que se tome en cuenta, porque existiendo un principio de eficacia constitucional y normas locales que disponen que la defensa material de un imputado no es un medio prueba y estableciendo a seguidas una consecuencia directa del reconocimiento de los hechos de este imputado en perjuicio de nuestro representado, cuando ni siquiera ha sido establecido por dicho imputado en el ejercicio de sus facultades de declaración material, no es más que una interpretación que refleja sentencia preconstituida y deducciones al margen de la presunción de inocencia y los principio de oralidad, no auto-incriminación y contradictoriedad del proceso, puesto que bastaría verificar que fuera de este tema, no existe conexión de antijuridicidad con el recurrente y las demás prueba obrantes en la especie, que no se derivan de la fuente de prueba indiciaría que se ha analizado en otro apartado su ilegalidad, pues no existe prueba independiente que no se derive de la reclamada nulidad. De las declaraciones de los testigos a cargo, de

manera muy especial las de los oficiales Juan Faustino Olivares y Delkin Moisés Alcántara Santana se deduce que el tribunal de alzada comete razonamientos ilógicos en la motivación de su sentencia en base a que para darle valor probatorio a las transcripciones utiliza dichos testimonios cuando en el contenido de sus declaraciones estos oficiales actuantes dejaron claro que el oficial Juan Faustino Olivares es el encargado de la Dirección Táctica de Investigaciones Sensitivas, cuya función es la de dirigir las operaciones de ese departamento y el señor Delkin Moisés Alcántara Santana es aún el coordinador del DITIS, cuyas funciones son las de coordinar las operaciones y seguimientos que allí se realizan, como lo demuestran sus declaraciones, ambos establecieron que no fueron los funcionarios encargados de las escuchas y transcripciones de las llamadas telefónicas. De las declaraciones de estos testigos quedó demostrado el hecho de que los testigos anteriormente mencionados no son los idóneos para la acreditación y valoración de la interceptación, escucha y transcripción de las llamadas telefónicas, además de que no cumplen con lo que establece la normativa procesal penal dominicana al respecto. En evidente que si las pruebas antes mencionadas son legales, pero además de las declaraciones vertidas por los mismos se determina que no fueron los funcionarios ni oficiales que llevaron a cabo las interceptadores y posterior transcripciones, el tribunal motiva de manera ilógicas en la sentencia recurrida al darle valor probatorio a las mismas de cara a sus declaraciones, por lo que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. Hay una ilogicidad manifiesta en las motivaciones por parte del tribunal de alzada en lo referente a la jurisdicción competente (territorialidad) cuando el testigo oficial, el cual dirigía los operadores desde un principio de este proceso. (Sic).

2.5. El recurrente Dante Meraldo Medina propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Errónea valoración de los elementos de prueba. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia violación a los artículos 24, 25, 336 del Código Procesal Penal.

2.6. Dicho imputado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

En la página 88 de la sentencia objeto del presente recurso, reposan las conclusiones del señor Dante Meraldo Medina, a través de su defensa,

donde quedó de manifiesto su situación de salud y el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, cuestión que debió verificar tal cual establece el artículo 61 de la Constitución dominicana. La corte invierte el fardo de la prueba en contra del recurrente Dante Meraldo Medina, dado que no es él quien tiene la carga de la prueba, es el Ministerio Público quien tiene que probar lo que alega y en el caso de la especie el tribunal está presumiendo un grado de culpabilidad en medios de pruebas que debió probar el recurrente, está violentando el debido proceso, ya que el Ministerio Público era quien tenía que presentar los audios de las llamadas, la certificación de la telefónica correspondiente donde establezca a nombre de quién estaba ese número de teléfono, no dar por sentado que el recurrente no desmintió tal o cual cosa, en ese sentido está condenando con dudas razonables que deben favorecer al imputado, no condenarlo. En el caso de la especie la Corte a qua da por sentado que el silencio del imputado lo hace culpable, cuestión que transgrede el principio de presunción de inocencia, además la presunción de culpabilidad es inadmisibles de pleno derecho, el asunto es más grave aún, la honorable corte se convirtió en investigadora y da por sentado la culpabilidad del imputado dado que no refutó lo que alega el Ministerio Público. La decisión del tribunal a qua pone en juego la seguridad jurídica respecto de la aplicación de las normas en cada caso, y en este de manera especial, dado que debe tutelar de manera efectiva el debido proceso de ley y las normas ya establecidas, para que pueda emanar decisiones justas y de conformidad al derecho, siendo este principio uno de los establecido por nuestra Constitución en su artículo 110. 2) La Corte a qua, en su sentencia incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta a la hoy recurrente, dado que dicho recurrente le solicitó a la honorable Corte que redujera la pena a cinco (05) años de reclusión, y que tomara en consideración la situación médica que presenta de conformidad con los insumos médicos (fundamentos), ya que padece hipertensión arterial, diabetes y epilepsia, así como el estado de envejecimiento del hoy recurrente, con la finalidad que pueda suspenderle dos (02) años de la pena impuesta de manera condicionada mediante reglas ante el juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional. Que la pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos ante un tipo penal que no se probó la participación del recurrente, porque la pena impuesta no es más que un castigo por la forma como la impuso el tribunal, negando la posibilidad de hacer uso de

*una justicia restaurativa, que les permita a este justiciable permanecer en libertad y garantizar al máximo su estado de salud, por ser un derecho fundamental, sito en el artículo 61 de la Constitución dominicana.*

2.7. El recurrente Dante Wilfredo Medina Ozuna propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo medio:* *Conculcación a derechos constitucionales, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, artículos 68, 69 y 69 numeral 3 de la Constitución dominicana.*

2.8. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

1) La Corte a qua habla de intercepciones telefónicas, ciertamente hay 22; de esas 22 hay tres (3), según la acusación entre Dante Padre y Dantico hijo, en este punto hay que señalar, que no se aporta en la acusación un número de teléfono que se presume se le ocupó a Dante Medina Ozuna, que intervenido arroje conversaciones comprometedoras, aun así no se advierte en los supuestos diálogos entre padre e hijo aspectos que pudiesen colocar a nuestro representado, como lo está presentando el Ministerio Público y menos aún como lo ha valorado la corte de apelación. ¿De cuál audio se desprende que nuestro representado es un patrocinador?, la presunción de inocencia no es un privilegio, no es una posición, no es una condición, es un derecho que reside en la persona, del cual la persona es signatario, la interpretación de las normas se hace en favor del imputado, el análisis ponderado, pensando y razonado de todo juez, conforme a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, el juez debe aplicarlo al momento de ponderar, libre de toda influencia, más aún si viene del órgano acusador, que se caracteriza por su falta de objetividad... ¿De cuál de esos audios se desprende que Dantico tenga algo que ver con un cargamento que llega o que se va? Con cuál audio, no de los tres, sino de los 19 restantes es posible vincularlos, sin perjuicios, ¿de manera objetiva? Lo establecido en el art. 172 del CPP, relativo al razonamiento y principios con los que debe estar forjado cada juez al emitir un fallo. Mas no conforme y no es que no analizara toda la sentencia, es como lo hace, también analizó el testimonio de Juan Andrés Taveras Rodríguez, quien explicó su parecer sobre el particular, y más aun lo que creía el de manera personal, inferencias personales, que ningún

investigador debe tener, pues debe limitarse simplemente a la parte objetiva de la investigación. 2) Como puede apreciarse, en la sentencia objeto del presente recurso, lo que hay es una Inobservancia total de la inocencia, el principio 14 de nuestra normativa procesal penal deja claramente establecido que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. La conculcación el principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla a este derecho por parte de la Corte a qua, viola de por sí la tutela judicial efectiva, que en todo proceso tiene cualquiera, por el solo hecho de ser persona, que en ese orden nuestra ley de leyes plantea en el artículo 69 de nuestra Constitución.

2.9. Los recurrentes José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en una franca violación constitucional y los actos internacionales en materia de Derechos Humanos por violar el principio de soberanía territorialidad y muy especialmente al Tratado de Ginebra.

2.10. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, en síntesis, que:

La corte reconoce que efectivamente el tribunal de primer grado fraccionó la prueba consistente acta de registro del barco Kaluba, en el cual se determinó la inexistencia de la orden de allanamiento correspondiente para requisar el barco. El tribunal confirma efectivamente la misma valoración del tribunal de primer grado sin emitir sus consideraciones propias, sino que transcribe de la misma forma el razonamiento que hace el tribunal de sentencia, en el sentido de que el barco es considerado recinto privado, pero hace una valoración mixta del contenido de una sola prueba, donde establece que los espacios del barco considerados de uso común, no necesitaban orden judicial para penetrar en el mismo, distinción que debemos observar primero de cara a la Constitución y el sistema de protección que nos rige, siendo verificable en la página 156, párrafo 86, la corte transcribe sobre este apartado, parafraseando al tribunal de primer grado. Contrario a la legalidad de la prueba que hace la honorable corte, huelga preguntarnos, donde tiene aplicación en el

campo del caso que se cuestiona, si tanto la corte como el tribunal de primer grado han dado por comprobada la intromisión en el domicilio sin orden de juez competente, la norma que se ha comprobado como violada no es una violación constitucional, si la misma corte ha confirmado la inexistencia de dicha orden, entonces la demostrada violación no se trata de una infracción procesal, que hemos de partir de una fuente probatoria obtenida, efectivamente, con violación del derecho fundamental constitucionalmente protegido, que si lacera troncalmente el núcleo duro del derecho a la intimidad personal, cuando de hecho ataca directamente el corazón del sistema, una vez se declara lacerada una garantía de esta naturaleza, todas sus consecuencias procesales deben de igual modo, ser declarados nulos, habida cuenta de que una infracción a la Constitución no tiene naturaleza convalidable; encontrando en este razonamiento de la honorable corte una desnaturalización del núcleo duro de un principio fundamental como es el derecho constitucional a la intimidad, que convierte la sentencia en transgresora a garantías constitucionales. De este modo la corte ha inobservado, que los actos defectuosos solo pueden ser saneados cuando no se violen derechos fundamentales, de acuerdo a lo que estipula el art. 168 del Código Procesal Penal, por ende, no hay ninguna norma que le permita a los jueces valorar las pruebas solo en una parte de ella, por tanto, actuaron en inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho.

Sobre el recurso de Carlos Julio Cuesta Félix

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente sostiene que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo a la insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, en inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, al admitir que el registro se realizó en un lugar privado sin orden judicial y trata de justificar diciendo que es irregular, y no es así, es ilícita, violatoria del derecho fundamental de la intimidad protegido por la Constitución dominicana. Esta argumentación es peor que la realizada por el tribunal de primera instancia, donde tratan de validar una violación del derecho a la intimidad, realizando fraccionamiento de la prueba núm. 24 de la acusación del Ministerio Público

consistente en el registro de la embarcación, muy lejos de lo que es imperativo por la ley, es decir, hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y que no basta con enunciarlo, sino que están sujetas a hacer una precisa indicación de la fundamentación de sus motivaciones, tal cual lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal. Una sentencia no puede fundamentarse en un Código Procesal Penal que no sea el de la República dominicana, que, en el caso de la especie contrario a lo establecido por este tribunal, el art. 167 del Código Procesal Penal. Contrario a lo que establece la corte, las transcripciones telefónicas sí deben estar firmadas y selladas en el acta que se plasmen, conforme lo establecen los artículos 139 y 192 del Código Procesal Penal y la Resolución 2043-2003, artículo 14 párrafo 3, de la Suprema Corte de Justicia. La defensa técnica del imputado Carlos Julio Cuesta Félix solicitó al Segundo Tribunal Colegiado la nulidad de las pruebas 17, 19 y 21 de la acusación del Ministerio Público, utilizando para ello el procedimiento del control difuso constitucional, establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como los arts. 26, 167 y 176 del Código Procesal Penal. Los alegatos de la defensa de que estas pruebas constituyen documentos apócrifos, en el entendido de que las mismas no están firmadas ni selladas por ninguna persona actuante, ni mucho menos cumplen con los requisitos para levantar un acta de transcripción como lo establece el art. 139 v 192 del Código Procesal y la Resolución 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la Autorización Judicial para Vigilancia e Interceptación electrónica de Comunicaciones. Esto constituye una violación a los arts. 24 y 334 del Código Procesal Penal, así como al art. 69 de la Constitución dominicana, que establece la obligación de los jueces de motivar, describiendo en ella las razones por lo que llegan a una conclusión.

3.2. En lo que concierne al segundo medio de casación, el recurrente alega, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo a la valoración de las pruebas contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En lo relativo a la condena por patrocino de tráfico internacional de drogas en violación a las disposiciones legales de los arts. 4, letra e, 59, 60 y 75, párrafo 3, 85 letras a, b, y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; como se observa, la sentencia impugnada se fundamenta en especulaciones. Contrario a lo establecido por la Corte,



las declaraciones del testigo Juan Faustino Olivares Amparo, no comprometen la responsabilidad penal del recurrente, siendo además las mismas contradictorias con otros elementos de pruebas que fueron aportados al plenario, en el sentido de que el mismo estableció que las llamadas no eran insuficiente para condenar al imputado ya que estos no hablaban claro en sus conversaciones, como se verifica en las actas de audiencia de fechas 31/10/2019, 25 y 26 del mes de noviembre del año 2019. En lo relativo a la condena por violación a la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo los jueces no valoraron de manera correcta los medios de pruebas. La Corte de Apelación penal del Distrito Nacional en el punto de lavado de activos, se limitó a justificar la valoración que hizo el tribunal colegiado.

3.3. En el tercer medio de casación el recurrente discrepa de la decisión impugnada por la supuesta violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución. La Corte de Apelación penal dictó una sentencia condenatoria basada en indicios, sin establecer las pruebas contundentes que llevaran la certeza al tribunal de la participación del imputado en los hechos, lo que constituye una violación al principio de presunción de inocencia que debe ser destruido por el acusador. Las únicas argumentaciones que dan los jueces para condenar al imputado son unas supuestas pruebas indiciarias y especulaciones, que cuando se analizan estas, ni siquiera a eso llegan, pero, aun así, en el peor de los casos de que existiera una prueba indiciaria, que no existe, esta no es más que un hilo o una pista que conduce a descubrir la participación de un hecho, pero que debe ser corroborada con otra prueba, lo que en la especie no ocurrió.

3.4. El recurrente en el cuarto medio de casación propuesto, sigue invocando la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo a la violación al debido proceso instaurado en el artículo 69.7 y 69.10 de la Constitución y 421 del Código Procesal Penal. En lo relativo a la condena por lavado de activos al imputado, ya que la Corte se limitó a justificar la valoración de la prueba que hizo el tribunal de primera instancia, sin analizar la misma, lo que constituye una violación al debido proceso y a sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no analizó las pruebas aportadas por el imputado, sino que realizó una justificación de la valoración que hizo el

tribunal de primera instancia, lo que no es correcto porque este tipo de actuaciones llevan a la Corte a ratificar los mismos errores que el tribunal de primera instancia.

3.5. Al abreviar en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, se observa que transitan el mismo sendero argumentativo, por tanto, dada la analogía existente en los citados medios se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de estos y a fin de evitar repeticiones innecesarias. En ese contexto, se infiere que su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la Corte incurrió en inobservancias de normas y disposiciones legales, en lo que respecta a la valoración de las pruebas que sirvieron como sustento para la condena del imputado Carlos Julio Cuesta Félix, por el ilícito de patrocinio de tráfico internacional de drogas en violación a las disposiciones legales de los artículos 4, letra e, 59, 60 y 75, párrafo 3, 85 letras a, b, y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de las cuales destaca el acta de allanamiento al barco Kaluba, las interceptaciones telefónicas y declaraciones del testigo Juan Faustino Olivares Amparo, alegando que no son suficientes para retenerle el tipo penal imputado ya que son ilegales, y que son pruebas condenando en base a especulaciones porque las pruebas indiciarias, que no fueron valoradas conjunta y armónicamente; por tanto, no pudieron destruir la presunción de inocencia del imputado; por todo lo cual entiende que la Corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal al no ofrecer motivos suficientes sobre los aspectos señalados.

3.6. Con respecto a lo invocado por el recurrente, esta Sala advierte que, la Corte *a qua* para responder los alegatos propuestos en apelación con respecto a la valoración probatoria, reflexionó: *Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el tribunal a quo haya incurrido en error en la valoración de la prueba, esta sala no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva,*

y calificó los hechos de forma correcta. 97. En lo que respecta al Acta de Registro de Embarcación, de fecha 31 de diciembre del 2017, instrumentada por el 1er. teniente Delkin M. Alcántara Santana, P. N., en relación a la embarcación de carga Kaluba, registro IM06828753, bandera de Tanzania, ciertamente se verifica que el tribunal hizo un análisis fraccionado de dicha prueba, bajo la premisa de que en la misma acta se hizo constar el registro de espacios públicos o áreas comunes y de espacios privados, destinados a la habitación de la tripulación. 98. A este punto, es necesario hacer una distinción entre pruebas consideradas ilícitas y pruebas irregulares, en ese sentido, por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales y debido proceso de ley. Por el contrario, prueba irregular sería aquella obtenida o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales. 99. Que las pruebas irregulares, son aquellas que han sido obtenida o incorporada con vulneración de normas ordinarias o infra constitucionales. En estos casos generalmente lo que se infracciona son normas de procedimiento o la forma regular en la que se debe recoger determinada prueba; sin embargo, esta situación en nada impide probar los hechos por otros medios situados en el mismo contexto o utilizar lo conocido en la diligencia como punto de partida para otras pruebas o diligencias. 100. En la especie, conforme determinó el a quo, el Acta de Registro de Embarcación, de fecha 31 de diciembre del 2017, instrumentada por el 1er. teniente Delkin M. Alcántara Santana, P. N., legalmente admitida por el juez de garantías o juez de instrucción, no deviene en una prueba ilícita, sino que, dadas las condiciones y la multiplicidad de escenarios que fueron registrados y se hicieron constar en dicho elemento de prueba, al no contar con las autorizaciones debidas para el registro de espacios privados, no procede valorar los hallazgos que se hiciera en esos espacios, sin que dicha actuación desmerite o imposibilite valorar los hallazgos efectuados en los espacios considerados públicos. 105. Que al hacerse constar o registrarse y asentarse dicho registro en una misma acta, obró correctamente el a quo al discriminar dicho elemento de prueba, excluyendo conclusiones válidas a partir de la requisita de los espacios para los que no se necesitaba autorización y excluir o declarar la ilegalidad del registro de los espacios privados o destinados a moradas de la tripulación; criterio con el que

*comulgan los jueces de esta sala y razón por la que procede rechazar el medio planteado por el recurrente.*

3.7. Sobre la cuestión de la valoración probatoria, es oportuno destacar que esta sala casacional ha juzgado que, la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

3.8. En esa línea discursiva es conveniente destacar que, la motivación de las decisiones se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

3.9. Con respecto a los reclamos del recurrente Carlos Julio Cuesta Félix, sobre la valoración probatoria, esta sede observó que en el acto impugnado, dicha alzada determinó que el tribunal *a quo* hizo una adecuada ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, dentro de lo cual se destacan los aspectos invocados por el recurrente: 1) *que el acta de allanamiento a la embarcación Kaluba satisface los requerimientos previstos por el artículo 176 del Código Procesal Penal y al indicar hora, fecha, lugar y un resumen sucinto de lo sucedido, tal como lo manda el artículo 139 del mismo código;* 2) *que las transcripciones telefónicas fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, las cuales fueron valoradas como pruebas indiciarias;* 3) *la prueba testimonial consistente en la declaración del señor Juan Faustino Olivares Amparo, capitán navío de la Armada Dominicana, quien en calidad de agente actuante narró al tribunal de forma coherente y precisa todo cuanto participó en el presente proceso, indicó que se encuentra el día de hoy ante el plenario declarando debido a que estaba en el caso de una confiscación que hubo a bordo del buque Kaluba, donde se ocuparon 1502 paquetes en una especie de calleta, en un tanque de combustible;* observando esta sede casacional que

tal y como lo estableció la alzada, los elementos de pruebas descritos con anterioridad fueron valorados y recogidos legalmente con estricto apego al debido proceso.

3.10. Al hilo del párrafo anterior, es oportuno resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que, la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios.

3.11. Con relación al argumento de que el recurrente fue condenado en base a especulaciones ya que las pruebas son indiciarias, esta sala observa que si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad ha sido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”.

3.11. En el caso, ese universo de pruebas indiciarias plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado Carlos Julio Cuesta Félix como cabeza en la red en el ilícito de patrocínio de tráfico internacional de drogas, en violación a las disposiciones legales de los artículos 4, letra e, 59, 60 y 75, párrafo 3, 85 letras a, b, y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia

condenatoria, quedando fulminada su presunción de inocencia, y como se recoge en la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del justiciable en la perpetración del mismo.

3.12. De manera pues, que al no evidenciarse los argumentos en los medios primero, segundo, tercero y cuarto, y comprobar esta alzada que la Corte *a qua* respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, en consecuencia, nada se le debe censurar a lo juzgado por la jurisdicción de apelación, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, por lo que los medios analizados se desestiman, por improcedentes y mal fundados.

3.13. En su quinto medio de casación, como se ha visto, el recurrente Carlos Julio Cuesta Félix invoca la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, al no ofrecer motivación suficiente en lo relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al aumentar la Corte la pena del imputado Carlos Julio Cuesta Félix, sin explicar las razones de derecho por la que tomó esa decisión. La Corte al aumentar la pena sin explicar los motivos, razones, ni circunstancias, violó el artículo 339 del Código Procesal Penal que fue el que tomó en cuenta el tribunal de primera instancia para imponer la pena.

3.14. El examen a la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* para fallar en la manera que lo hizo sobre el aspecto de la pena, reflexionó de la manera siguiente: *Esta alzada entiende que los jueces a qua al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto al imputado Carlos Julio Cuesta Félix, no lo hicieron de forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con inobservancia a los requerimientos exigidos en la norma, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal, razones por las cuales, encontramos que por el vicio constatado, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, respecto a la pena impuesta a dicho encartado, procediendo en consecuencia imponer contra dicho imputado, señor Carlos Julio Cuesta Félix, la pena impuesta*

*al ciudadano Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi, consistente en veinte (20) años de reclusión, la cual a juicio de esta alzada resulta más cónsona y equiparable a las comprobaciones efectuadas. 214. Entiende esta sala, que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 75 párrafo III, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años (máximo legal en nuestra legislación), y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), la doctrina y la jurisprudencia nacional, tal y como fue apreciado por el a quo, permite al juzgador valorar otras cuestiones al imponer una pena tan excesiva, cuando resulte intolerante por inhumana la pena fijada en abstracto, respecto de la entidad del delito que se sanciona. 216. Entiende esta alzada que solo de manera lógica y racional y bajo un criterio funcional de individualización, como se ha procedido en la especie, la decisión será el resultado del análisis concreto del caso y no de la aplicación de penas únicas definidas a priori fuera de la consideración de la realidad de los hechos. 217. En adición a lo anterior esta corte estima que los jueces poseen discrecionalidad en la fijación de la pena, fuera de todo tipo de interferencia o injerencia social o mediática en los procesos penales de gran trascendencia pública y se inclina por la aplicación de una pena racional conforme a la magnitud y gravedad de los hechos, pero fuera de todo discurso político populista. 218. Tal y como fuese valorado por el a quo, la aplicación automática de penas consideradas cerradas, significaría retrotraer los avances logrados, y volver a la concepción superada de un carácter punitivo de la pena y dejaría de lado los fines reeducacionales de estas, no puede entenderse que la pena como fin persiga la exclusión o eliminación del infractor, sino que, la pena busca intimidar al infractor para que se abstenga de repetir el comportamiento delictivo en el futuro al momento de reintegrarse a la sociedad; por lo que, a juicio de esta sala, la pena de 20 años de reclusión, es la pena que se ajusta en la especie, respecto a los coimputados Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi y Carlos Julio Cuesta Félix, y así se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..*

3.15. Sobre ese aspecto es bueno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que, la vinculación de proporcionalidad

entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

3.16. En el caso de que se trata, el imputado Carlos Julio Cuesta Félix fue sancionado en su calidad de patrocinador en torno al presente proceso; por consiguiente, la pena establecida por el legislador para estos casos, según lo contempla el artículo 75, en su párrafo III, de la Ley núm. 50-88, es la de 30 años de prisión; sin embargo, la sanción retenida por la Corte *a qua* para dicho procesado fue la de 20 años, aun cuando se trata de una pena cerrada, dando motivos suficientes y precisos para su determinación, con una estructura lógica y racional orientada hacia la reinsertión social ante la existencia de una pena tan severa, como lo es la de 30 años, lo cual conllevó a modificar la sanción fijada por los juzgadores de primer grado e imponer una *más cónsona y equiparable a las comprobaciones efectuadas*, la cual no fue impugnada en grado de casación por el ente acusador. En ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.17. En esa línea discursiva, ha sido juzgado por esta sede casacional, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena..



3.18. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: *que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.*

3.19. En el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación como alega el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación examinado por improcedente e infundado.

Sobre el recurso de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz

3.20. En su primer medio de casación el recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, expone que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos por violar el principio de soberanía nacional, territorialidad y competencia (arts. 3 y 9 de la Constitución dominicana y 60 del Código Procesal Penal). Argumenta el recurrente que como es sabido, el hallazgo fortuito de un cargamento de drogas en el buque Kaluba, en medio de una intervención forzosa, fuera de las aguas nacionales, derivó en su arresto en fecha 4 de enero de 2018. En consecuencia, las actuaciones que en violación a las normas nacionales e internacionales se suscitaron en dicha ocasión, arrastran las consecuentes violaciones a sus garantías constitucionales, que necesariamente ameritan ser ponderadas por esta Alta Corte, pues de ellas se desprenderá la obligatoria anulación de la investigación llevada a cabo y que dio al traste con la acusación objeto de este proceso. De las afirmaciones hechas por la Corte ha reconocido como hechos no controvertidos: a) Kaluba viaja a Aruba a buscar combustible; b) Al momento de su interceptación, se encontraba a 200 millas náuticas fuera del territorio nacional, es decir, se encontraba en alta mar, por tanto, fuera de la jurisdicción nacional; c) El Estado del pabellón que exhibía era el de Tanzania. Del testimonio del testigo Juan Faustino Olivares Amparo, las autoridades

dominicanas no prestaron atención al cumplimiento del debido proceso del derecho marítimo internacional, solo atendieron al objetivo de trasladar una embarcación a aguas marítimas dominicanas con sospecha de que en su interior se encontraba algún ilícito, a pesar de que ya había sido intervenida por las autoridades internacionales, en violación a todos los principios relativos a la cadena de custodia de la prueba en materia penal. La Corte desconoce importantes declaraciones dadas por el testigo Olivares Amparo, que revelan la responsabilidad que debían asumir las autoridades extranjeras respecto a los indicios motivadores de la investigación, así como el mostrado desinterés de las autoridades dominicanas en vigilar el debido proceso, pues ni siquiera contaban con pruebas recogidas de manera formal para permitir que dicha embarcación fuera traída a aguas dominicanas. La Corte reconoce que los hechos se suscitaron y se detectaron en el territorio de Aruba, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 60 de nuestro Código Procesal Penal, el cual estatuye sobre competencia territorial, ya que como hemos establecido, la infracción no fue consumada en territorio dominicano, sino que las autoridades motivaron traer el cuerpo de un delito que se suscitó en Aruba a aguas dominicanas. Que, de haberse probado la participación parcial de ciudadanos en el territorio dominicano, o el involucramiento en un crimen de índole transnacional, debieron ser puestos al servicio de las autoridades donde fueron cometidos los hechos a través de la cooperación internacional y en razón de su competencia, puesto que no fue probado que en nuestro país se suscitara algún hecho relacionado con el cargamento hallado en el Kaluba. Por último, es importante hacer constar que en nuestro país existe el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, que es la entidad perteneciente a la Armada de República Dominicana que actúa amparada por la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; la Ley 3003-51, Policías de Puertos y Costas, y el Decreto 309-10, que ratifica la condición de Autoridad Marítima a la Armada, y cuya misión principal es la de asegurar el cumplimiento de las leyes y los convenios internacionales en los espacios acuáticos, costeros y portuarios de la República Dominicana, en función de Estado ribereño, Estado de abanderamiento y Estado rector de Puerto. Durante todo este proceso, no se verificó la participación de este comando en la operación que dio al traste con la acusación objeto de este recurso.

3.21. En cuanto al primer medio, el examen de la sentencia impugnada, pone de relieve que, el argumento sobre la incompetencia de territorialidad, constata esta sala que este alegato constituye un medio nuevo, puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado por el recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el recurrente no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; en ese sentido, procede desestimar la queja formulada en cuanto a este recurrente, y no obstante a lo dicho esta Sala se referirá más adelante al conflicto de competencia territorial en otra parte de la decisión, esto así en atención al recurso de una las partes que recurre en el presente caso.

3.22. Al abreviar en el desarrollo de los medios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se infiere que, sus denuncias van dirigidas, esencialmente, a que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurrió en inobservancias de normas jurídicas y disposiciones legales en lo que concierne a la valoración probatoria, de las pruebas que sirvieron como sustento para la condena del imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, por el ilícito de patrocinio e introducción en modalidad de tráfico internacional de drogas y lavado de activos, en violación de las disposiciones legales de los artículos 4 literal e), 59, 60, 75 párrafo III, 85 letras a), b), c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como violación a los artículos 3 inciso 1, 2, 3 y 9 inciso 2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dentro de las cuales destaca lo siguiente: a) que las interceptaciones telefónicas y los audios contenidos en los DVDs, por transgredir el debido proceso porque no fueron ejecutadas, grabadas, escuchadas y transcritas por el funcionario designado, por tanto son ilegales; b) el recurrente tilda de ilegal la prueba consistente en acta de registro del barco Kaluba, la cual se levantó sin la orden de allanamiento correspondiente para requisar el

barco; c) que la Corte al valorar pruebas transgredió la intermediación y el derecho de defensa, al revocar una sentencia absolutoria evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en perjuicio de los imputados Dante Wilfredo Medina Ozuna, José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, analizando pruebas conjuntas y obran en perjuicio de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en ocasión de acoger el recurso presentado por el Ministerio Público; y d) violación al principio de presunción de inocencia y los principios de oralidad, no autoincriminación y contradictoriedad del proceso puesto que no existe conexión de antijuridicidad con el recurrente y las demás pruebas obrantes en la especie, que no se derivan de la fuente de prueba indiciaria que se ha analizado en otro apartado su ilegalidad. Que, de las declaraciones de los testigos a cargo, de manera muy especial las de los oficiales Juan Faustino Olivares y Delkin Moisés Alcántara Santana, se deduce que el tribunal de alzada comete razonamientos ilógicos en la motivación de su decisión.

3.23. Con respecto a lo cuestionado sobre las intervenciones telefónicas, las transcripciones, así como el testimonio de los oficiales Juan Faustino Olivares y Delkin Moisés Alcántara Santana, pruebas testimoniales estas que según el recurrente son el resultado de lo escuchado en una prueba nula por ser estas ilegales, y no cumplen con lo que dispone el artículo 167 del Código Procesal Penal, y no pudieron destruir su presunción de inocencia, la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente: *Que en lo que respecta a las transcripciones telefónicas, el tribunal a quo, al momento de valorar los medios de pruebas, que le fueron presentados, estableció respecto a los mismos, que: “72. Fueron presentadas por el Ministerio Público, un conjunto de pruebas documentales, las cuales procedimos a examinar; desde la prueba B.1) hasta la prueba B.6), consistentes en seis (06) documentos sobre transcripciones telefónicas resultantes de las interceptaciones llevadas a cabo en este proceso: del examen conjunto de estas transcripciones con otros medios de pruebas, hemos podido establecer que las mismas se concatenan con el respaldo de los audios que generaron su transcripción, conforme se establece en los DVDs contentivos de estas conversaciones que también fueron aportadas y de igual manera verificamos el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 192 del Código Procesal Penal, por lo que, el tribunal le otorga suficiente valor probatorio (...); 74. Fue argüido por la defensa técnica del*

*imputado Ernesto Bienvenido Guevara, que dichas interceptaciones se realizaron en violación de derechos fundamentales, aportando la prueba testimonial del señor Teudis Larry de la Altigracia Oliverria, quien es el encargado del Departamento de Protección Integral de la empresa Claro Dominicana, el cual manifestó que a su cargo está tramitar las solicitudes de interceptaciones que realizan las autoridades; 75. Este testigo señaló de forma precisa que la empresa no abre los canales correspondientes sin que medie una autorización judicial previa; autorizaciones las cuales fueron debidamente aportadas y enunciadas en este proceso, como se detalla en el conjunto de pruebas que ahora analizamos; 76. Por vía de consecuencia, carece de sustento la objeción realizada por la defensa técnica a dichas transcripciones, en tanto que, por el contrario quedó establecido el estricto apego de estas pruebas documentales a las previsiones legales que nos rigen, razón por la cual, ratificamos el valor probatorio otorgado a las mismas. (Ver páginas 234 y 235 de la sentencia recurrida). 88. Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el tribunal a quo haya incurrido en error en la valoración de la prueba, esta sala no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. 89. De acuerdo con el artículo 26 de nuestra normativa procesal vigente: “Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”. 90. De igual forma el artículo 126 de la misma normativa prevé: “Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”. Que esta alzada, comparte el criterio del a quo, al otorgar validez probatoria a las transcripciones telefónicas aportadas como medios de pruebas a cargo, toda vez que conforme las*

*disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal, no se impone como condición sine qua non que las mismas se encuentren rubricadas y selladas, sino que “el funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra”.*

*95. Que lo que se persigue con la transcripción del resultado o de las informaciones obtenidas a través de la intervención telefónica, es asentar los resultados obtenidos que fueren relevantes a la investigación, excluyendo de esa manera cualquier otra información obtenida que vulnere principios de confidencialidad e intimidad de las partes; y, en la especie, el contenido y la comprobación de la transcripción literal de las interceptaciones telefónicas, fue corroborado con el aporte de los “CD”, contentivo de dichas conversaciones.*

*96. En adición a lo anterior, la incorporación del resultado de las escuchas de las intervenciones telefónicas durante el juicio oral puede ser acreditado inclusive a través de las declaraciones de los funcionarios que escucharon las conversaciones, como acontece en la especie, en ese sentido, dichas transcripciones constituyen un medio contingente cuya finalidad ante la existencia de la prueba auditiva es facilitar la consulta de las partes; por lo que, no lleva razón el recurrente al perseguir la exclusión de un medio de prueba legalmente obtenido, acreditado y valorado.*

3.24. Del examen realizado al fallo impugnado, esta Sala observa que no se vislumbra la ilegalidad planteada, por el contrario, tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas, observando esta sala que la prueba consistente en las interceptaciones telefónicas fueron realizadas en virtud de la autorización judicial núm. 2017-TAUT-11055, de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por la Oficina Judicial de la Atención Permanente de Santo Domingo Oeste, y fue debidamente acreditada en el auto de apertura a juicio. Con relación a las transcripciones, la Corte comprobó que las mismas se concatenan con los audios que generaron la referida transcripción, quedando además robustecida con las declaraciones de los oficiales Juan Faustino Olivares y Delkin Moisés Alcántara Santana, lo que evidencia que cumplió con las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal, lo cual fulminó la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por

lo que, al comprobarse una correcta actuación de la Corte en su labor revisora de la valoración a las pruebas, es improcedente la pretendida aplicación del artículo 167 del Código Procesal Penal, sobre la exclusión probatoria y, en consecuencia, se desestima la ilegalidad planteada por el recurrente.

3.25. Sobre el argumento de la ilegalidad de la prueba consistente en el acta de registro del barco Kaluba sin orden para ejecutar dicho registro, de lo cual la Corte *a qua* reflexionó: *En lo que respecta al Acta de Registro de Embarcación, de fecha 31 de diciembre del 2017, instrumentada por el 1er. teniente Delkin M. Alcántara Santana, P. N., en relación a la embarcación de carga Kaluba, registro IM06828753, bandera de Tanzania, ciertamente se verifica que el tribunal hizo un análisis fraccionado de dicha prueba, bajo la premisa de que en la misma acta se hizo constar el registro de espacios públicos o áreas comunes y de espacios privados, destinados a la habitación de la tripulación. 98. A este punto, es necesario hacer una distinción entre pruebas consideradas ilícitas y pruebas irregulares, en ese sentido, por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales y debido proceso de ley, por el contrario, prueba irregular sería aquella obtenida o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales. 99. Que las pruebas irregulares, son aquellas que han sido obtenida o incorporada con vulneración de normas ordinarias o infra constitucionales. En estos casos generalmente lo que se infracciona son normas de procedimiento o la forma regular en la que se debe recoger determinada prueba, sin embargo, esta situación en nada impide probar los hechos por otros medios situados en el mismo contexto o utilizar lo conocido en la diligencia como punto de partida para otras pruebas o diligencias. 100. En la especie, conforme determinó el a quo, el Acta de Registro de Embarcación, de fecha 31 de diciembre del 2017, instrumentada por el 1er. teniente Delkin M. Alcántara Santana, P. N., legalmente admitida por el juez de garantías o juez de instrucción, no deviene en una prueba ilícita, sino que, dadas las condiciones y la multiplicidad de escenarios que fueron registrados y se hicieron constar en dicho elemento de prueba, al no contar con las autorizaciones debidas para el registro de espacios privados, no procede valorar los hallazgos que se hiciera en esos espacios, sin que dicha*

*actuación desmerite o imposibilite valorar los hallazgos efectuados en los espacios considerados públicos.*

3.26. Del estudio realizado al fallo impugnado se revela que, si bien en el caso, las autoridades no contaban con la autorización para proceder al registro del barco Kaluba, esta Sala comparte en su totalidad los fundamentos formulados por la alzada, y tal como lo estableció la referida acta no resulta ilegal, dado que ante la casuística del hecho, tal como ha quedado evidenciado existía una investigación contra dicho imputado por sospecha de que se dedicaba al tráfico internacional de sustancias ilícitas; por lo que, de las pruebas que conforman el proceso tales como las escuchas telefónicas realizadas a los fines frustrar aquella operación, aprehender la droga y detener a los responsables del tráfico de sustancias narcóticas, y tal como quedó comprobado con anterioridad fueron legalmente aportadas, arrojaron la probabilidad del ilícito por el cual estaba siendo investigado el imputado Ernesto Bienvenido Guevara Díaz.

3.27. En el contexto anterior, específicamente en atención a la ausencia de la orden para revisar el barco, como lo fijó el tribunal de juicio, si bien se necesitaba orden para revisar el buque, por entender el recurrente que es un espacio privado, no menos cierto es que el referido tribunal hizo una diferencia entre la irrupción en lugares públicos y lugares privados, a propósito del registro del barco Kaluba, encontrando cobertura legal en la jurisprudencia comparada particularmente en la Sentencia núm. 624/2002 de fecha 10 de abril de 2002, del Tribunal Supremo Español quien ha tenido la oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre casos como el que nos encontramos, en la que manifestó que: *Resulta evidente, después de todo lo expuesto, que una embarcación puede constituir la morada de una o varias personas cuando la utilicen como reducto de su vida privada, pues sin duda en ocasiones están construidas de forma que algunas de sus dependencias, como los camarotes, resultan aptas para que en las mismas se desarrollen conductas o actividades propias de áreas de privacidad, pero resulta dificultoso extender el concepto de domicilio en todo caso a otras zonas de aquella. Nada impide, sino más bien lo contrario según la experiencia, que determinadas zonas del barco se destinen específicamente a otros fines distintos de los propios del domicilio, como puede ocurrir con la cubierta, utilizada en las maniobras náuticas o como lugar de esparcimiento, o las bodegas, utilizadas exclusivamente para la carga, o la zona de máquinas, y en estos casos no se*



*puede extender indiscriminadamente a estas zonas del barco la misma protección que la Constitución otorga al domicilio, pues no pueden entenderse aptas con carácter general para la vida privada. Como se reconoce en la STS Nº 1200/1998, de 9 de octubre, en el barco existen áreas propias y reservadas al ejercicio de la intimidad personal, que son precisamente las únicas protegidas por el derecho fundamental consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución. Las demás zonas de la embarcación, destinadas a otras finalidades, no gozan de la protección que la Constitución dispensa al domicilio, aunque se trate de lugares respecto de los cuales su titular pueda excluir válidamente la presencia de tercero.*

3.28. Dentro del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, así como del examen y ponderación de la sentencia recurrida, conforme a los hechos probados, hablamos de una embarcación, y como toda embarcación en la misma circula su tripulación y cuenta con un área común, entiéndase como un espacio público, tal y como se desprende de la jurisprudencia comparada, por lo que habiéndose encontrado los mil quinientos dos (1,502) paquetes de Cocaína Clorhidratada en el cuarto de máquinas, considerada como un espacio público, frente a una investigación por sospecha de tráfico de sustancias ilícitas, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Corte, en el entendido de que se trata de un caso inusual, mas no ilegal; en consecuencia, se desestima la ilegalidad planteada en relación al acta de registro del barco Kaluba.

3.29. Con relación al alegato de que la Corte al valorar pruebas transgredió la inmediación y el derecho de defensa al revocar una sentencia absolutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en perjuicio de los imputados Dante Wilfredo Medina Ozuna, José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, analizando pruebas conjuntas y que obran en perjuicio de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz en ocasión de acoger el recurso presentado por el Ministerio Público, se desestima, pues el recurrente no hace una crítica puntual con respecto al fallo de la corte, no expone en qué sentido fue perjudicado con dicho accionar y con respecto a los demás imputados mencionados; el recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz no establece cuáles fueron las presuntas pruebas valoradas por la Corte *a qua*, que transgredieron el principio de inmediación y el derecho de defensa de esos imputados, por lo que este aspecto, si bien hace alusión

a inobservancia de normas procesales o constitucionales, no fue debidamente fundamentado, por lo que se desestima.

#### Sobre el recurso de Dante Meraldo Medina

3.30. El recurrente Dante Meraldo Medina sostiene en su primer medio la errónea valoración de los elementos de prueba, argumentando que el tribunal presume su culpabilidad y que el Ministerio Público es quien tiene que probar lo que alega, especialmente en torno a las llamadas telefónicas, y en el caso de la especie el tribunal está presumiendo un grado de culpabilidad en medios de pruebas, con lo cual está violentando el debido proceso y la presunción de inocencia.

3.31. En contraste con lo alegado por el recurrente, esta sala observa que la Corte *a qua* reflexionó: *Que contrario argumento del recurrente, para la validez de dichas interceptaciones telefónicas, la legislación nacional no requiere que el resultado de las mismas, sea sometido a un examen fonético, sino que, se le exige a dicha actuación, venir en compañía de un “resguardo jurisdiccional”, es decir, ser consentida por una autorización judicial previa, en observancia a ciertas condiciones muy específicas y especiales, requisitos sin los cuales el investigador actuante (en el caso nuestro, el Ministerio Público), no podría llevarle a cabo. 19. Conviene tener en cuenta que la validez de las escuchas telefónicas no exige como presupuesto constitutivo el aval de un informe pericial que concluya acerca de la coincidencia entre la voz registrada y la de aquella persona a la que esa voz se atribuye por la investigación, dicha similitud fonética de las voces puede ser apreciada directamente por el tribunal o ser deducida de la valoración del testimonio de quien ha percibido la voz del sospechoso y la identifica ante el tribunal de juicio. 20. La identificación de una voz no tiene que pasar necesaria y exclusivamente por el tamiz de una prueba técnica pericial realizada en los laboratorios especializados, ya que nuestro sistema procesal admite que se puedan utilizar otros instrumentos probatorios periféricos, como es la declaración del oficial actuante que llevó a cabo las vigilancias y seguimientos derivados del contenido de las conversaciones intervenidas. Que en ningún momento procesal previo a la etapa en que nos encontramos, el acusado hoy recurrente, señor Dante Meraldo Medina, ha dubitado su titularidad sobre el número celular (829) 718-9150, ni mucho menos ha negado que la voz captada en las conversaciones con ese número telefónico le pertenezca, ni estando el*

*material de las grabaciones a su entera disposición en lo que ha sido el devenir del proceso y en disfrute de las prerrogativas que le acuerda la legislación nacional para solicitud de diligencias procesales, solicitó que dicho elemento de prueba sea sometido a un examen pericial, reconociendo implícitamente su autenticidad, en adición a que, el aparato móvil individualizado con ese número telefónico, fue ocupado en las pertenencias de dicho encartado, conforme consta en Acta de Registro de Persona de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el primer teniente paracaidista José Moisés de los Santos Dotel, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). 22. Esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente.*

3.32. En cuanto a la queja de la defensa del hoy recurrente Dante Meraldo Medina, sobre la alegada vulneración a la presunción de inocencia que le asistía, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Dante Meraldo Medina; en consecuencia, se desestima el primer medio invocado.

3.33. El recurrente en su segundo medio de casación invoca falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia, en violación a los artículos 24, 25, 336 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte *a qua*, en su sentencia incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta al hoy recurrente, dado que le solicitó que le redujera la pena a cinco (05) años de reclusión, y que tomara en consideración la situación médica

que presenta de conformidad con los insumos médicos aportados, ya que padece hipertensión arterial, diabetes y epilepsia, así como por su estado de envejecimiento, con la finalidad que pueda suspenderle dos (02) años de la pena impuesta de manera condicionada mediante reglas ante el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional. Que la sanción impuesta no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos ante un tipo penal donde no se probó su participación, porque la pena impuesta no es más que un castigo por la forma como la impuso el tribunal, negando la posibilidad de hacer uso de una justicia restaurativa, que le permita permanecer en libertad y garantizar al máximo su estado de salud, por ser un derecho fundamental, sito en el artículo 61 de la Constitución dominicana.

3.34. Del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado por el recurrente Dante Meraldo Medina, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el recurrente no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, es decir, la reducción de la pena en base a razones de salud y envejecimiento, a los fines de que dicha corte pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, procede desestimar la queja formulada.

Sobre el recurso de Dante Wilfredo Medina Ozuna

3.35. Al abreviar el primer y segundo medio de casación del recurrente Dante Wilfredo Medina Ozuna, los cuales se analizarán de manera conjunta, se observa que, su queja está fundada en que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada. Alega que la Corte *a qua* habla de interceptaciones telefónicas, ciertamente hay 22; de esas 22 hay tres (3), según la acusación entre Dante Padre y Dantico hijo, en este punto hay que señalar, que no se aporta en la acusación un número de teléfono que se presume se le ocupó a Dante Medina Ozuna, que intervenido arroje conversaciones comprometedoras, aun así no se advierte en los

supuestos diálogos entre padre e hijo aspectos que pudiesen colocar a nuestro representado, como lo está presentando el Ministerio Público y menos aún como lo ha valorado la corte de apelación. ¿De cuál audio se desprende que nuestro representado es un patrocinador?, la presunción de inocencia no es un privilegio, no es una posición, no es una condición, es un derecho que reside en la persona, del cual la persona es signatario, la interpretación de las normas se hace en favor del imputado, el análisis ponderado, pensado y razonado de todo juez, conforme a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, el juez debe aplicarlo al momento de ponderar, libre de toda influencia, más aún si viene del órgano acusador, que se caracteriza por su falta de objetividad... ¿De cuál de esos audios se desprende que Dantico tenga algo que ver con un cargamento que llega o que se va? Con cuál audio, no de los tres, sino de los 19 restantes es posible vincularlos, sin perjuicios, ¿de manera objetiva? Lo establecido en el art. 172 del CPP, relativo al razonamiento y principios con los que debe estar forjado cada juez al emitir un fallo. Mas no conforme y no es que no analizara toda la sentencia, es como lo hace, también analizó el testimonio de Juan Andrés Taveras Rodríguez, quien explicó su parecer sobre el particular, y más aun lo que creía él de manera personal. Inferencias personales, que ningún investigador debe tener, pues debe limitarse simplemente a la parte objetiva de la investigación. Continúa alegando el recurrente, que fue víctima de conculcación de derechos constitucionales, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, artículos 68, 69 y 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; argumentando que como puede apreciarse, en la sentencia objeto del presente recurso, lo que hay es una inobservancia total de la inocencia, el principio 14 de nuestra normativa procesal penal deja claramente establecido que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. La conculcación el principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona, como regla a este derecho por parte de la Corte *a qua*, viola de por sí la tutela judicial efectiva que en todo proceso tiene cualquiera, por el solo hecho de ser persona que en ese orden nuestra ley de leyes (la Constitución) plantea en su artículo 69.

3.36. En atención a lo argumentado por el recurrente, esta sede casacional observa que para la Corte *a qua* modificar la decisión de absolución dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia condenar al

imputado Dante Wilfredo Medina Ozuna a la pena de quince (15) años, reflexionó de la siguiente manera: Del examen del relato fáctico presentado por el acusador público ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta sala de la corte, entiende que se han presentado pruebas suficientes que demuestran la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal del crimen de patrocinio de sustancias controladas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 59, 60, 75-III y 85 letra a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en el caso, esta Corte entiende que el acusador público, contrario establece el tribunal a quo, probó en el juicio su acusación, en tanto que demostró la configuración de dichos elementos constitutivos especiales del tipo penal de que se trata. 183. De la valoración objetiva, conjunta, lógica, razonable y ponderada de las pruebas aportadas esta Corte entiende que las mismas están revestidas de legalidad, licitud y regularidad; que se han aportado al debate conforme al principio de libertad de pruebas, que no se ha probado y sustentado jurídicamente sus vicios, alteraciones, tachaduras, borraduras y tienen que ver con la infracción de que se trata, por lo que se ha podido comprobar que en cuanto al imputado, señor Dante Wilfredo Medina Ozuna (a) Dantico, el acusador público probó y demostró que el hecho punible existió en relación a los tipos penales previsto en los artículos 4 letra e), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 59, 60, 75-III y 85 letra a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que el imputado es coautor de los mismos. 189. A juicio de esta alzada la participación del coimputado Dante Wilfredo Medina Ozuna (a) Dantico, se configura en la realización conjunta y de mutuo acuerdo del hecho delictivo de que se trata, entendiéndose además que los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, repartiéndose la realización del tipo y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho y no puede considerársele a ninguno partícipe del hecho de otro, de manera que esta sala descarta el criterio del principio de la accesoriedad de la participación y por contrario entiende la Corte que se trata de coautoría, por tanto impera el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones. Todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable o extensible a todos los demás, siempre y cuando ese mutuo acuerdo sea parte de un plan global unitario del delito. 190. La doctrina también llama a la coautoría dominio funcional del hecho y se presenta

cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva, directiva, planificación y realización del tipo, co-dominando el hecho entre todos como ha ocurrido en la especie, en donde los encartados a los cuales se les retiene responsabilidad penal son parte de la realización de los hechos que esta corte juzga; por lo que, una vez establecida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, procede determinar la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal.

3.37. La Corte *a qua* además razonó: *Que el Ministerio Público, como parte apelante en su escrito recursivo, solicitó que se declare culpable al imputado Dante Wilfredo Medina Ozuna (a) Dantico, de violar las disposiciones contenida en los artículos 4 letra e), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 59, 60, 75-III y 85 letra 3), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, sea condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. 197. Que la solicitud de las partes fue ponderada en base a los criterios legales y fácticos establecidos en los artículos 41, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, respetando el principio de correlación entre acusación y sentencia, así como el principio de separación de funciones y de justicia rogada, y en el caso, no se conjugan los presupuestos para la suspensión condicional de la pena ni para aplicar el perdón judicial, al no apreciar arrepentimiento del imputado y un comportamiento correcto en el proceso; por lo que, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, estimamos razonable y proporcional a los hechos retenidos al imputado Dante Wilfredo Medina Ozuna (a) Dantico, condenarlo a la pena de quince (15) años de prisión, y el pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 59, 60, 75-III y 85 letra a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, valorando en su caso sus circunstancias personales, su juventud, y una eventual resocialización.*

3.38. Sobre el particular, esta corte de casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su

decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, contenidos en la parte *in fine* del artículo 3 del Código Procesal Penal, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

3.39. En ese contexto, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales en que incurra el tribunal de primer grado, sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en esa jurisdicción; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa con este recurrente, toda vez que la Corte actuó contrario a los jueces de primer grado y condenó al imputado Dante Wilfredo Medina a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión por violación a los artículos 4 literal e), 59, 60, 75 párrafo III, 85 letras a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

3.40. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba tras el análisis de la decisión recurrida, que el recurrente Dante Wilfredo Medina Ozuna lleva razón en su reclamo de que la sentencia de la Corte *a qua*, en torno a él, resulta manifiestamente infundada por conculcación de derechos constitucionales, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, artículos 68, 69 y 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; violación al principio de inocencia estipulado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, toda vez que la Corte *a qua* retuvo su responsabilidad penal, sin establecer en qué sentido el tribunal de juicio desnaturalizó las pruebas presentadas por la acusación, ni mucho menos describe cuáles fueron las pruebas observadas para retener su responsabilidad penal, sin que se vulnere el principio de inmediación, sino que solo se limitó a señalar que en el juicio el acusador público probó y demostró que el hecho punible existió; por tanto, no emitió un razonamiento jurídico suficiente para sustentar una sentencia condenatoria contraria a la valoración realizada por el tribunal de primer grado; por lo que, esta sede casacional acoge el vicio denunciado y procede a dictar sentencia propia en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio, conforme lo



disponen los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.41. Esta Corte de casación observa que para el tribunal de primer grado fallar en la manera que lo hizo y declarar la absolución del imputado Dante Wilfredo Medina Ozuna, razonó de la siguiente manera:

Sobre la participación del imputado Dante Wilfredo Medina: 239. Respecto del imputado Dante Wilfredo Medina Ozuna, se ha establecido que era uno de los patrocinadores del grupo, no obstante, los elementos de pruebas aportados respecto de este, se limitaron a dos conversaciones, de cuyo análisis no fue posible desprender la existencia de una conversación simulada, como sí sucedió con los demás, no fue posible deducir que se estuviera refiriendo a un tema que fuera más allá de su labor en el barco. 240. Se adujo que en determinada conversación Dante Meraldo Medina (padre) se comunica con Dante Wilfredo Medina (hijo), sin embargo, dicha conversación no fue aportada. En cambio, sí se aportó una conversación donde se comunica con una persona que le comenta de la situación del barco y que este le responde que eso son solo rumores; otra conversación donde ya llegado el barco al muelle también le comunican sobre el mismo y este le responde “que dejara que buscaran porque ahí no hay nada” y finalmente, una conversación requiere a otra persona que le busque una tarjeta de recarga de llamada. 241. Estas conversaciones permiten sostener como afirmación base que en efecto el señor Dante Wilfredo Medina tenía interés en el barco, pero un interés laboral, que se limitó sus funciones como empleado en el mismo, no constituyen estas conversaciones elementos suficientes para sostener de forma unívoca como afirmación consecuencia que tuviera participación en lo ocupado. 242. El nombre de este era mencionado en otras conversaciones, sin embargo, como vimos en el análisis de la participación de otros imputados, se pudo constatar que era usado como un código para referirse a algo no a la persona. 243. De igual manera, se escucha su nombre en la conversación entre Ernesto Bienvenido Guevara y Dante Meraldo Medina, donde el primero le pregunta si Dantico no iba, señalando el segundo que no, no desprendiéndose de esto último que se trate de algún elemento sospechoso, porque como fue indicado por el testigo Milton la Hoz es algo común, ya que en diciembre muchos marinos quieren pasar tiempo con sus familia. 244. En ese orden, no existiendo otros elementos de pruebas para realizar una cadena de inferencias, pues no ha sido posible concluir

más que el hecho de que trabajaba en dicha embarcación. 245. El hecho de que haya tenido comunicación con su padre, no lleva a deducir indiciariamente que deba retenérsele falta. [Sic].

3.42. De lo precedentemente transcrito, esta alzada procede a examinar la forma en que el tribunal de juicio apreció la prueba presentada por el ente acusador, quedando evidenciado que las pruebas valoradas resultaron insuficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, Dante Wilfredo Medina Ozuna, más allá de toda duda razonable, resaltando que solamente este figuraba en dos de las conversaciones aportadas, donde no pudo determinar que se tratara de una conversación simulada, sino que solo advirtió en este un interés laboral como empleado del barco; por otro lado, referente a una presunta conversación invocada por el Ministerio Público entre este y su padre Dante Meraldo Medina, por no haber sido aportada al proceso; además, descartó como un elemento de prueba en la forma en que fue nombrado su nombre en una conversación recogida entre su padre y Ernesto Bienvenido Guevara Díaz; valoraciones que esta corte de casación aprecia que se realizaron conforme a la sana crítica racional y en apego al debido proceso, sin que se desprenda de ellas desnaturalización alguna o errónea valoración probatoria.

3.43. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Dante Wilfredo Medina Ozuna, y por economía procesal, dicta directamente la solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre el recurso de José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaño

3.44. Al abreviar en los alegatos planteados por los recurrentes en su único medio de casación se infiere que discrepan de la sentencia impugnada, porque la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en una franca violación constitucional y los actos internacionales, en materia de derechos humanos por violar el principio de soberanía, territorialidad y muy especialmente al tratado de Ginebra; pues la corte reconoce que efectivamente el tribunal de primer grado no

valoró las condiciones, ni las pruebas presentadas por la defensa de los imputados que planteaba que lógicamente, que si fueron apresados a 200 millas náuticas del territorio dominicano no era competencia de nuestra República Dominicana, por vía de consecuencia el tribunal competente era donde radica la bandera del barco Kaluba la cual pertenecía a Tanzania. Que, el día 28/12/2017 a las 2:03 hora de la tarde se cumplieron 6 horas de la entrada del Ministerio Público y los agente de la DNCD al barco Kaluba, por lo que si hubieron tenido una orden de allanamiento a partir de esa incursión ilegal el 28/12/2017 se violó el derecho a la intimidad a la propiedad privada, al domicilio, y a las garantías que son protegidas por la Constitución. A que el juez que valoró esta prueba de manera parcial estableció que el barco Kaluba tiene lugares privados y lugares comunes, para eso hizo uso de una jurisprudencia que recogió en las redes sociales del Tribunal Supremo Español que a pesar de que solo puede usarse para comparar, y la usó como base para motivar su decisión haciendo uso de la Constitución y el Código Español en franca violación al artículo 167. El tribunal confirma efectivamente la misma valoración del tribunal de primer grado sin emitir sus consideraciones propias, sino que transcribe de la misma forma el razonamiento que hace el tribunal de sentencia, en el sentido de que el barco es considerado recinto privado, pero hace una valoración mixta del contenido de una sola prueba, donde establece que los espacios del barco considerados de uso común, no necesitaban orden judicial para penetrar en el mismo, distinción que debemos observar primero de cara a la constitución y el sistema de protección que nos rige, siendo verificable en la página 156, párrafo 86, la corte transcribe sobre este apartado, parafraseando al tribunal de primer grado. Contrario a la legalidad de la prueba que hace la honorable corte, huelga preguntarnos, dónde tiene aplicación en el campo del caso que se cuestiona, si tanto la corte como el tribunal de primer grado han dado por comprobada la intromisión en el domicilio sin orden de juez competente, la norma que se ha comprobado como violada no es una violación constitucional, si la misma corte ha confirmado la inexistencia de dicha orden, entonces la demostrada violación no se trata de una infracción procesal, que hemos de partir de una fuente probatoria obtenida, efectivamente, con violación del derecho fundamental constitucionalmente protegido, que sí lacera troncalmente el núcleo duro del derecho a la intimidad personal, cuando de hecho ataca directamente el corazón del sistema, una vez se

declara lacerada una garantía de esta naturaleza, todas sus consecuencias procesales deben de igual modo ser declarados nulos, habida cuenta de que una infracción a la Constitución no tiene naturaleza convalidable; encontrando en este razonamiento de la honorable corte una desnaturalización del núcleo duro de un principio fundamental como es el derecho constitucional a la intimidad, que convierte la sentencia en transgresora a garantías constitucionales. De este modo la corte ha inobservado, que los actos defectuosos solo pueden ser saneados cuando no se violen derechos fundamentales, de acuerdo a lo que estipula el art. 168 del Código Procesal Penal, por ende, no hay ninguna norma que le permita a los jueces valorar las pruebas solo en una parte de ella, por tanto, actuaron en inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal.

3.45. Al proceder al examen de la sentencia impugnada, en contraste con lo argumentado por los recurrentes, esta sala observa que, con relación a la falta de competencia del territorio dominicano para conocer el proceso, la Corte razonó lo siguiente: [...] *Que las motivaciones up supra señaladas y rendidas por el tribunal, a juicio de esta alzada contestan de manera correcta, precia y con fundamento jurídico la solicitud planteada por la defensa técnica de los coimputados; sin embargo, esta sala para reforzar las mismas procede realizar una puntualización en lo que se refiere al ejercicio del derecho de visita en alta mar. 53. La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 proclama dos principios básicos e intencionalmente reconocidos: El primero de ellos es el principio de libertad de los mares, sobre el cual sienta su base el régimen jurídico de la alta mar, y el segundo, consecuencia práctica del primero, es el principio de jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón. 54. Sin embargo, ha entendido la comunidad internacional que al amparo en estos dos principios el mar se ha convertido en la principal vía para el transporte ilícito de drogas; por lo que, en 1988 se consintió bajo los auspicios de Naciones Unidas el Convenio de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; a través del cual se estableció un mecanismo para la supresión de este tipo de prácticas cuando son llevadas a cabo en alta mar, fundamentándose técnicamente en un sistema de solicitud y autorización de intervención mediante la cual un Estado que tuviese motivos fundados para pensar que un buque que enarbolase pabellón de otro Estado se estuviese dedicando al tráfico ilícito pudiese abordarlo, inspeccionarlo y en el caso de descubrir pruebas de implicación en dicho*

tráfico, adoptar las medidas adecuadas respecto al buque, la carga y sus presuntos responsables. 55. La libertad de navegación constituye un principio consuetudinario del derecho internacional que establece, con las excepciones previstas en este, que los buques que enarbolan el pabellón de un Estado no serán objeto de injerencias por parte de otros Estados. Este derecho reconocido en alta mar está codificado en el artículo 87 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. 56. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar, siempre que exista una relación auténtica entre el Estado y el buque. De este modo, respecto a la condición jurídica de estos buques que navegan en alta mar, se infiere, que en principio ellos estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón que enarbolan. Es decir que, será este el que determine la nacionalidad del buque, entendiéndose que debe existir una relación auténtica entre el Estado y el buque. 57. Si bien tal y como hemos establecido y quedó asentado ante el tribunal de juicio, el principio de la sumisión de un buque en alta mar a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón que enarbola es la regla, esta cuenta con varias excepciones. Según la Convención sobre los Derechos del Mar, debe tratarse de casos excepcionales previstos de modo expreso en los Tratados Internacionales o en la Convención, es decir, casos que no se pueden presumir o interpretar de modo extensivo. 58. Que tal y como estableció el a quo, los supuestos de excepciones previstas por la legislación relativo a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón se refieren al supuesto del abordaje y a aquellos que se consideran como ejercicio de policía en alta mar, en los casos siguientes: a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño; b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial; c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas. 59. Que esta prerrogativa, es ejercida a través del denominado derecho de visita, que no es más que la facultad que tienen solamente los buques de guerra o aeronaves militares de revisar un buque extranjero que encuentren en alta mar

siempre que el mismo no goce de completa inmunidad conforme los art. 95 y 96, verificando su documentación, cuando existan motivos fundados y razonables para sospechar que el buque realiza alguno de los siguientes actos: se dedica a la piratería, trata de esclavos, realiza transmisiones no autorizadas, o no tiene nacionalidad, o tiene la misma nacionalidad que el buque de guerra pero enarbola un pabellón extranjero o se niega a izar el suyo. 60. El derecho de persecución corresponde igualmente al mismo tipo de buques y aeronaves que los autorizados para ejercer el derecho de visita. Su ejercicio se permite cuando las autoridades de un Estado ribereño determinado tengan motivos fundados para creer que han sido infringidos sus leyes y reglamentos por un buque extranjero que navegue por su mar territorial o su zona contigua, o bien en su zona económica exclusiva o plataforma continental. 61. Desde un punto de vista espacial (el espacio físico por el que discurre la navegación) es indudable que el control ejercido por el Estado del puerto sobre los buques que pretenden acceder a puerto (derecho de paso inocente vertical o perpendicular) supone una limitación al principio de jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, admisible si se tiene en cuenta que los puertos forman parte de las aguas interiores y que, en éstas, la soberanía del Estado ribereño es plena y asimilable a la que ejerce en la superficie terrestre sujeta a sus competencias soberanas. 62. Ello conlleva además el establecimiento de una diferenciación entre, de un lado, el derecho de paso inocente meramente lateral (o si se quiere, paralelo a las costas, sin pretensión del buque extranjero de penetrar en las aguas portuarias de otro Estado) que seguiría gobernado por los principios tradicionales del Derecho Internacional Público y, de otro, el derecho de paso inocente vertical (perpendicular por relación a la costa y ejercido por el buque extranjero con la finalidad de acceder a puerto de otro Estado o abandonarlo) cuyo régimen difiere del anterior al aceptarse esas potestades de control del Estado del puerto. 63. Que en la especie, lo que ha sido el devenir del proceso, lo establecido ante el a quo por los testigos de la acusación, así como el propio plano fáctico que origina el apoderamiento de la jurisdicción penal, da cuenta de que respecto a la embarcación Kaluba los organismos castrenses del Estado dominicano, habían iniciado una investigación por la sospecha legítima de que la misma estaba siendo utilizada para el transporte de sustancias controladas en violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas. 64. Que si bien, en principio el abordaje de la embarcación Kaluba en aguas

internacionales, obedece a la alerta dada por las autoridades nacionales (República Dominicana), respecto a que dicha embarcación estaba siendo utilizada para el trasiego de sustancias narcóticas, al realizar la primera inspección, dado el perfil sospechoso presentado por la tripulación y el hallazgo no solo de trazas de drogas (evidencia de que en la embarcación se transporta, transportó o manipularon sustancias controladas), sino de miembros de la tripulación que no estaban enrolado para el abordaje, los organismos internacionales, procedieron conforme la carta de ruta, a trasladar dicha embarcación a su lugar de destino, para que las autoridades competentes, iniciaran las pesquisas de lugar; por lo que, es imposible desconocer ante este escenario procesal las razones propias del caso que nos ocupa y la forma en que acontecieron los hechos. 65. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: "...respecto al "perfil sospechoso", este tribunal de alzada, ha juzgado que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados o suficientes" para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano. 66. Que en la especie, las actuaciones que aducen los recurrentes quebrantaron y omitieron formas sustanciales que le ocasionaron indefensión, obedecen en primer término al ejercicio legal del derecho de visita y posteriormente a una interdicción marítima, procedimiento debidamente regulado por el derecho internacional, el cual en atención a las circunstancias fácticas de cada caso, puede ocurrir tanto en aguas jurisdiccionales o internacionales, sobre naves, buques o en general embarcaciones de origen nacional o extranjero, el cual autoriza la detención de máquinas, visita, inspección y el desvío a puerto de aquellos, de sus mercancías y ocupantes, para ser puestas a disposición de las autoridades competentes, cuando se encuentren pruebas o indicios de que la misma se dedica al tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de los productos esenciales para su elaboración, sin contar en este último caso con las autorizaciones requeridas. 67. El procedimiento de

*interdicción marítima es un operativo escalonado el cual se despliega una vez es detectada una nave bajo la inferencia razonada de comisión de actividades ilícitas, persecución que culmina con la inmovilización y posterior captura de los implicados, los cuales deben ser trasladados por sus captores al puerto para ser entregados a la autoridad competente y proceder a su judicialización; y, en la especie el traslado de dicha embarcación a un puerto nacional obedece única y exclusivamente a la carta de ruta de la embarcación, cuyo destino final y punto de partida era República Dominicana. 68. Que respecto a lo referido por la parte recurrente, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria y de juicio, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de sus abogados, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que, dicho aspecto carece de fundamento; por lo que, procede rechazar el segundo medio planteado, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica contenida en la sentencia.*

3.46. En cuanto a la problemática planteada con respecto al conflicto de territorialidad, es preciso destacar que si bien es cierto que conforme al fardo probatorio que sustenta el presente caso, quedó comprobado que la embarcación requisada denominada Kaluba se encontraba a 200 millas náuticas fuera del territorio nacional, cuyo Estado de pabellón era Tanzania, no menos cierto es que, de igual manera quedó probado que las autoridades dominicanas habían iniciado una investigación por la sospecha legítima de que la embarcación “Kaluba”, estaba siendo utilizada para el transporte de sustancias controladas en violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

3.47. Dentro de este contexto, se observa que en el presente caso el tribunal de juicio determinó, y así quedó confirmado por la Corte: 1) que conforme a los elementos de pruebas aportados, fue establecido que había un seguimiento al barco Kaluba, por el perfil dudoso que presentaban



esta y otras embarcaciones; por lo que, dada la alerta a las autoridades Holandesas y a las autoridades de la DEA que estaban custodiando esas costas, alerta que obedeció al perfil sospechoso de esta embarcación de que se dedicaba al transporte de drogas utilizando como fachada transporte de combustible; 2) que lo estipulado en el Convenio del Mar, el derecho de visita, el cual contempla supuestos de excepción a la no injerencia en un buque, reconociéndose situaciones, como sospechas de determinados actos, que lleven a buques de guerra a irrumpir en una embarcación extranjera, por lo que la actuación de las autoridades extranjeras estuvo amparada en los preceptos legales; 3) la irrupción de la que fue objeto el barco Kaluba surgió de una sospecha legítima de las autoridades Dominicanas como Estado ribereño al que se dirigía el barco Kaluba, adquiriendo la característica de un ilícito de trascendencia internacional, para lo cual se requiere la cooperación entre Estados, como es reconocido por los tratados internacionales.

3.48. Es oportuno observar que la Convención sobre los Derechos del Mar en su artículo 27, regula lo relativo a la jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero, y dispone como regla general la prohibición de que un Estado ribereño detenga o realice investigación de actos ilícitos cometidos a bordo de un buque extranjero, pero donde se reconoce además, las excepciones a esta prohibición, entre ellas: a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño (...); d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas..

3.49. De igual manera, es acertada la lectura al artículo 108 de la Convención sobre los Derechos del Mar, de 1982, que dispone: Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. *1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales (...).*

3.50. De modo que, como bien señala la Corte, en principio el abordaje de la embarcación Kaluba en aguas internacionales, nace ante la alerta dada por las autoridades nacionales (República Dominicana), al realizar la primera inspección, dado el perfil sospechoso presentado por la tripulación, entre los cuales se destacan pasajeros sin estar enrolados para el abordaje, y el descubrimiento de trazas de drogas fue lo que originó que

las autoridades internacionales, conforme a la carta de ruta, procedieran al traslado custodiado de la referida embarcación Kaluba hacia su lugar de destino, que era el puerto dominicano; lo cual tiene cobertura legal en las convenciones internacionales firmadas como compromiso de colaboración para perseguir, fiscalizar y sancionar las organizaciones criminales dedicadas al tráfico internacional de drogas, en tanto, las actuaciones ahora cuestionadas fueron legitimadas, pues son parte del ejercicio soberano conforme al derecho internacional del mar, así como el soporte legal y convencional contenidos de los artículos 27 y 108 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; en consecuencia, al no apreciarse las violaciones denunciadas procede desestimar el alegato de extraterritorialidad.

3.51. Con relación al cuestionamiento sobre la prueba consistente en acta de registro del barco Kaluba y su ejecución sin orden para realizar dicho registro, a fin de evitar repeticiones innecesarias, esta Sala remite su ponderación a los numerales 3.25 al 3.28 de la presente decisión, los cuales contemplan los razonamientos de esta corte de casación con respecto a esa queja de los recurrentes.

3.52. De manera pues, que al no comprobarse las quejas de los recurrentes Carlos Julio Cuesta Félix, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, Dante Meraldo Medina, José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, procede rechazar los recursos de casación incoados por estos, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Julio Cuesta Félix, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, Dante Meraldo Medina, José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dante Wilfredo Medina Ozuna, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021; en consecuencia, casa en torno a él dicha decisión y dicta sentencia propia sobre la base de los hechos fijados por la decisión de primer grado, por vía de consecuencia, declara no culpable a Dante Wilfredo Medina Ozuna de haber cometido los hechos, al considerar que los elementos de pruebas han sido insuficientes para retener y destruir el estado de inocencia, en virtud de lo establecido en el artículo 337 párrafo 2 del Código Procesal Penal dominicano.

**Tercero:** Condena a los recurrentes Carlos Julio Cuesta Félix, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, Dante Meraldo Medina, José Antonio Quijada Salazar, Silvio Fernando Ibarra Vega y Manuel Escobar Bolaños al pago de las costas procesales; y las compensa en cuanto al recurrente Dante Wilfredo Medina Ozuna por la solución dada al caso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1263**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 19 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Roifi Pérez o Rolfi Pérez y Edwin Luis Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Denny Concepción, Licdos. Francisco García Carvajal y Olin Josué Paulino Almonte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Roifi Pérez o Rolfi Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1005020-5, domiciliado y residente en la calle Principal, apartamento núm. 49, segundo piso, sector Los Miches, provincia Dajabón, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y

Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y 2) Edwin Luis Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0573399-6, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa sin número, sector Hato del Yaque, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00236, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: el primero, por el señor Roifi Pérez, representado por el Lcdo. Francisco García Carvajal; y el segundo, el señor Edwin Luis Sosa, representado por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte; ambos en contra de la Sentencia penal núm. 272-302-2021-SEEN-00032 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por estar las partes recurrentes Roifi Pérez y Edwin Luis Sosa, asistidas de abogados defensores adscritos a la defensoría pública.

1.2. En ocasión de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Edwin Luis Sosa (a) Robocco y Rolfi Pérez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de Raysa Lantigua, Manuel Herminio García Aquino, por sí y su hija de 17 años, de iniciales K. A. G. L. y Nuris Angelita Monte Pitta, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el Auto de apertura a juicio núm. 1295-2020-SACO-00089, de fecha 1 de octubre de 2020, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00032, de fecha 19 de abril de 2021, mediante la cual condenó a los imputados a 12 años de prisión a cada uno.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01058, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública para el 24 de agosto de 2022, a los fines de conocer

los méritos de los mismos; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por los Lcdos. Francisco García Carvajal y Olin Josué Paulino Almonte, defensores públicos, en representación de Rolfi Pérez y Edwin Luis Sosa, partes recurrentes en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo de ambos recursos de casación, vamos a concluir de la siguiente forma, en cuanto al fondo tenga bien esta honorable Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas en ambos recursos de casación, en consecuencia, dicte la sentencia absolutoria en favor de ambos recurrentes. Segundo De manera subsidiaria en el hipotético caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, que tenga bien anular la decisión recurrida por las razones ya expuestas en el recurso de casación; en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal del mismo grado, pero distinto, valore nuevamente los elementos de prueba. Tercero: Costas de oficio, por estar asistidos a ambos recurrentes por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Rolfi Pérez y Edwin Luis Sosa, contra la sentencia núm. 627-2021-SS-EN-00236, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 19 de octubre de 2021, habida cuenta que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales ni garantías procesales no configurados en los vicios denunciados. Segundo: Eximir las costas penales por estar asistidos por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roifi Pérez o Rolfi Pérez, propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426 numeral 3 Código Procesal Penal., modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a quo, yerra al dictar sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó el medio del recurso de apelación, bajo el argumento, que el acta de reconocimiento de personas fue practicada conforme con los lineamientos de nuestra normativa procesal penal, y además que la omisión de los datos personales y el domicilio de las personas que fueron utilizada para llevar a cabo la rueda de detenidos no acarrea nulidad de actos. El acta de reconocimiento de personas no cumple con lo que establece el artículo 218, de la norma procesal penal, ya que no se hizo constar en el acta los datos personas y el domicilio de las personas que participaron en la rueda de detenidos. La Corte a qua rechazó el segundo argumento del recurso con respecto a la valoración de la prueba testimonial, específicamente el testimonio de la señora Raysa Carolina Cabrera, ya que establece la Corte a qua, que las declaraciones de la víctima son coherente, precisa y fiables para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que dicha prueba no amerita ser corroborada con los demás medios probatorios. Que en el caso de la especie en testimonio de la supuesta víctima carece de valor probatorio para condenar al imputado, ya que era imposible que la víctima pudiera identificar el rostro del imputado, en este sentido de que la víctima estableció que fue tirada al piso boca abajo y procedieron amarrarnos con las manos en la espalda con tairrá. Además, las declaraciones de la víctima no fueron corroborada con las demás pruebas, porque el órgano acusador no presente la entrevista de la menor 17 años, ni muchos menos el testimonio de la señora Nuris Angelina Monte Piita. Que las pruebas presentadas por MP, no cumple con los lineamientos de la norma procesal penal y demás no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. [Sic].*



2.3. El recurrente Edwin Luis Sosa, propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que, si bien el MP, presentó el testimonio de Manuel Herminio García, este era un testigo referencial que no fue corroborado por otros medios de pruebas; así en cuanto a la testigo Raysa Carolina Cabrera, no pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados, sin embargo, la Corte a qua establece que sí fueron corroborados y sobre la testigo Raysa, que debido a que esta cruzó palabras con los imputados; se corroboraba la referida individualización, sin dar más detalles. Que la Corte a qua cometió el error de no estatuir al respecto de lo alegado por el recurrente, toda vez que este le indicó, que su derecho a defenderse se vio lesionado, ¿desde el momento en el que en audiencia de fondo se estableció una duda sobre el arresto y el registro de personas y le fue rechazado el pedimento de inclusión de prueba nueva a la defensa que intentaba aclararlo, pero qué sucede con este medio? La Corte no se refirió al punto de debate. Que la defensa estableció que el tribunal de juicio no ponderó los criterios para la determinación de la perna del art. 339 del CPP y sobre este punto, la Corte señala que, la individualización de la pena es una facultad soberana del tribunal y que la pena impuesta se ajustó a lo legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y que garantiza la reeducación y reinserción de la persona a la sociedad, sin dar más explicaciones. Que la Corte a qua, no motivó debidamente su decisión, ya que, no hace uso de una explicación racional, lógica o sistemática que explique de manera clara y precisa, los argumentos vertidos por esta, muy por el contrario; nos aporta una motivación carente de justificación o infundada, haciendo uso de impresión de premisas tácticas que hacen creer que ciertamente se realizó un razonamiento, cuando en cambio, lo que se hace uso de los argumentos de un tribunal de fondo, cuyos argumentos tampoco justificó. Desde el segundo medio invocado en el recurso de apelación, cuando la defensa estableció que el tribunal no valoró el testimonio de Maria Idalia Rosario García, para aclarar las dudas del arresto, el registro personal en lo relativo a su ilegalidad y sobre este punto; la Corte no se refirió,*

*dejándolo sin contestar y sin dar razones del porque no lo hacía. Esto no le permitió, tampoco considerar el punto de controversia sobre la aplicación de los criterios de determinación de la pena fijados en el art. 339 CPP, que, si bien es cierto, no son una camisa de fuerza para el tribunal, estos; al momento de ponderar y haciendo acopio de la finalidad de la pena, sirven para aplicar la pena que corresponde de acuerdo a la proyección de necesidad para la reeducación de la persona. [Sic].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Roifi Pérez o Rolfi Pérez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.-En lo referente al medio invocado, luego del examen del acta de rueda de personas, esta Corte constata que la misma fue practicada conforme a los lineamientos de nuestra normativa procesal penal; toda vez, que con la simple lectura de la misma se vislumbra que contiene los enunciados requeridos en dicho articulado, y se evidencia que se ubicó al imputado junto con otras personas de aspectos semejantes; se le realizaron preguntas a la persona que llevó a cabo el reconocimiento, y esta respondió y señaló al imputado de manera inequívoca y precisa; por lo que la omisión de los datos personales y el domicilio de las personas que fueron utilizado para llevar a cabo la rueda de detenidos, no acarrea nulidad de actos. En otro aspectos de sus alegatos, el recurrente establece , que era imposible que la testigo Raysa Carolina Cabrera de García, viera al imputado, porque ella estaba tirada en el piso, y además la declaración de la misma no fueron corroboradas con las demás pruebas, porque el Ministerio Público no presentó la entrevista de la supuesta menor de 17 años, ni el testimonio de la señora Nuris Angélica Monte Pitt, por lo que esta prueba no es suficiente para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; pero no lleva razón el recurrente en su planteamiento, puesto que de acuerdo al testimonio de la víctima, observó cuando un hombre portando un cuchillo se le acercó y le hizo señas para que se mantuviera en silencio y que ella le dijo a esa persona que le trajera a su hija; y que buscara el arma de fuego y el dinero, realizando amenazas verbales de agresión física, antes de que ellos procedieran amararla y ponerse boca abajo en el piso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. También sostiene el recurrente, que el testimonio

del señor Manuel Herminio García Aquino, es un testigo de referencia, ya que no estuvo presente en el momento que supuestamente ocurrieron los supuestos hechos; sin embargo, esta alzada comprueba que dicho medio probatorio fue corroborado con los demás medios probatorios, y por demás, se constata que el mismo es coherente y preciso, pues con el mismo se demuestra la comisión del ilícito por parte de los imputados. De lo anterior expuesto, se extrae que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios probatorios, elementos de pruebas que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal.

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Edwin Luis Sosa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

15.-En lo referente al medio planteado, esta Corte ha constatado que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas propuestos; toda vez que, en cuanto al testimonio del señor Manuel Herminio García, como hemos establecido, si bien, el mismo es un testigo referencial, no obstante, su testimonio corrobora con los demás medios de pruebas aportados, en especial el testimonio de la víctima, 16.-En cuanto al testimonio de la señora Raysa Carolina Cabrera de García, se puede apreciar en sus declaraciones, que la misma identificó y observó a los imputados al momento de la comisión de los hechos, manifestando la misma en su testimonio, que pudo verlos y que intercambió palabras con ellos. 17.- Que la defensa presentó como medio de prueba el testimonio de la señora María Idalia Rosario García, y el tribunal de primer grado, no le dio valor probatorio; a tal respecto, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que del examen de la testigo propuesta por la defensa, que la testigo no estuvo en el momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que no tiene conocimiento de los hechos, por lo que, en base a esa circunstancia no podía el tribunal de juicio otorgarle valor probatorio; por lo que procede desestimar el medio invocado. 18.-En cuanto al tercer motivo, sobre violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, plantea el recurrente que el tribunal de primer grado, no hizo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción de 12 años al recurrente; sobre dicho planteamiento,

esta Corte constata que el tribunal de juicio tomó en cuenta los criterios para la determinación de la prueba, como se observa en párrafo número 26 de la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de Roifi Pérez o Rolfi Pérez.

4.1.1 Que el recurrente Roifi Pérez o Rolfi Pérez en su único medio de casación, endilga a la Corte *a qua* dictar una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar sus argumentos en cuanto a la rueda de detenidos, indicando además una supuesta deficiencia en cuanto a la valoración de las declaraciones de la víctima testigo, señora Raysa Carolina Cabrera y que las mismas no fueron corroboradas con las demás pruebas, porque el órgano acusador no presentó la entrevista de la menor de 17 años, ni muchos menos el testimonio de la señora Nuris Angelina Monte Piit; que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, no cumplen con los lineamientos de la norma procesal penal y, además, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado.

4.1.2. Sobre las formalidades de la rueda de detenidos, al examinar las justificaciones de la sentencia impugnada, salta a la vista la adecuada ponderación de los jueces del tribunal de segundo grado al momento de abordar el indicado cuestionamiento, quienes verificaron que el acta donde se hizo constar la actuación en la que la víctima reconoció al imputado, se llevó a cabo en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que dicho artículo no estila la consignación de los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, a pena de nulidad; máxime, cuando ha sido criterio que *no obstante lo anteriormente argüido, es necesario dejar por establecido que aún no se realizara el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación de los señalados imputados quedó establecida desde el principio del proceso por*

*los testimonios coherentes y precisos de las víctimas.* Que al haber sido identificado el imputado por la señora Raysa Carolina Cabrera, testimonio que como se expresará más adelante, cumple con todos los requisitos necesarios para sustentar la culpabilidad del imputado, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.1.3 Es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, de manera similar esta alzada ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.1.4. También es dable indicar; *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.1.5. En ese sentido, en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la señora Raysa Carolina Cabrera, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de los testimonios, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el

fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador, y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. En consecuencia, al haber quedado establecida la validez de estas declaraciones, las cuales cumplen con los criterios doctrinarios transcritos *ut supra*, el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.1.6. En cuanto a la supuesta violación a la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, al entender de este, las pruebas presentadas por el Ministerio Público no fueron suficientes; en ese sentido, es dable establecer que ha sido criterio constante que *en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, la tesis del ministerio público sí pudo ser probada a través de elementos de prueba suficientes que, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del siniestro sino también la vinculación del imputado con el evento.* De manera particular, lo declarado por la testigo a cargo Raysa Carolina Cabrera, quien entre otros aspectos señaló *que el imputado transitaba que de acuerdo al testimonio de la víctima, observó cuando un hombre portando un cuchillo se le acercó y le hizo señas para que se mantuviera en silencio y que ella le dijo a esa persona que le trajera a su hija; y que buscara el arma de fuego y el dinero, realizando amenazas verbales de agresión física, antes de que*

*ellos procedieran amararla y ponerse boca abajo en el piso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.*

4.1.7. De la ponderación realizada por la alzada, se constató que sumado el testimonio de la señora Raysa Carolina Cabrera a los demás medios de prueba incorporados al efecto, estos resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado; entendiendo esta Sala como suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia, no se refiere sobre la necesidad de extensión, sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

#### **4.2. En cuanto al recurso de Edwin Luis Sosa.**

4.2.1 El recurrente Edwin Luis Sosa, en su único medio de casación alega, en síntesis, que si bien el Ministerio Público presentó el testimonio de Manuel Herminio García, este era un testigo referencial que no fue corroborado por otros medios de pruebas; así, en cuanto a la testigo Raysa Carolina Cabrera, no pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados. Que la Corte *a qua* cometió el error de no estatuir al respecto de lo alegado por el recurrente, toda vez que este le indicó que su derecho a defenderse se vio lesionado, desde el momento en el que en audiencia de fondo se estableció una duda sobre el arresto y el registro de personas, y le fue rechazado el pedimento de inclusión de prueba nueva a la defensa que intentaba aclararlo, ¿pero qué sucede con este medio?, la Corte no se refirió al punto de debate, solo hizo mención sin dar razones suficientes para su rechazo, al igual que sobre el pedimento de que el tribunal no valoró el testimonio de María Idalia Rosario García para aclarar las dudas del arresto, el registro personal en lo relativo a su ilegalidad y sobre este punto, indicando por último una supuesta deficiencia de motivos referente a los criterios para el establecimiento de la pena.

4.2.2 No lleva razón el recurrente en los vicios denunciados, al comprobar esta Sala de las motivaciones ofertadas por la Corte *a qua*, en cuanto al recurso del imputado Edwin Luis Sosa y que han sido transcritas en el ordinal 3.2 de la presente decisión, así como su recurso de apelación, la

Corte *a qua* respondió todos y cada uno de sus planteamientos, a saber: el testimonio del señor Manuel Herminio García, el cual aun siendo de tipo referencial fue corroborado con los otros medios de prueba en cuanto a lo sustraído a su esposa e hija, sobre todo con la declaración de la primera, la cual también es atacada por el recurrente y en ese sentido, al ser la víctima, y haber quedado establecido en los motivos externados por esta alzada, como fundamento del rechazo del recurso interpuesto por el recurrente Rolfi Pérez, las cuales se aplican *mutatis mutandi* que las declaraciones de dicha víctima cuentan con los requisitos procesales para la determinación de la culpabilidad de ambos imputados, debido a que, la realización común del delito fue llevada a cabo por ambos imputados, lo cual le da la categoría de coautores.

4.2.3. Sobre el aspecto arriba indicado ya se ha pronunciado esta Segunda Sala, indicando: *que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

4.2.4. Por otro lado, respecto a la supuesta negativa por parte de la Corte *a qua* de ponderar nuevas pruebas, ofertadas por la defensa para aclarar lo relativo a las irregularidades que según la parte recurrente, se encuentran presentes en el arresto del imputado así como en el registro de personas, del estudio de las piezas del proceso, inclusive las actas de audiencias levantadas al efecto del proceso y el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, se colige que no se encuentra este pedimento establecido en ninguno de los documentos examinados, esto aunado a que *todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que invoca un hecho tiene a su cargo la*



*presentación de prueba*; lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.2.5. Respecto a la valoración de la prueba testimonial de la testigo a descargo, señora María Idalia Rosario García, estableció la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no le dio valor probatorio; consta que en dicha decisión *no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, del examen de la testigo propuesta por la defensa, que la testigo no estuvo en el momento de la ocurrencia de los hechos*; quedando cubierto con estos motivos la aseveración del porqué no fue valorado el testimonio de la testigo de referencia, sin necesidad de reiterar la facultad de los jueces del fondo para la valoración de la prueba testimonial; por tanto, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.6. En cuanto a la existencia de violación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, refutando que la sanción que le fue impuesta no está acorde con esta disposición legal, esta Segunda Sala, del examen que ha hecho a la sentencia recurrida, ha podido verificar que la corte al analizar el referido alegato estableció una respuesta adecuada, en sus fundamentos jurídicos números del 18 al 19, *ut supra* transcritos, los cuales se refieren a que: *la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, cuya sanción está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida*; por lo que, se desestima este aspecto del recurso de casación analizado.

4.2.7. Al no verificarse las supuestas violaciones de índole constitucional, enunciadas por ambos recurrentes en forma genérica y sin fundamentarlas, así como tampoco los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir a los imputados Rolfi Pérez y Edwin Luis Sosa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roifi Pérez o Rolfi Pérez y Edwin Luis Sosa, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00236, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Roifi Pérez o Rolfi Pérez y Edwin Luis Sosa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por un abogado adscrito a la defensa pública.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1264**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Arismendy Pineda.
<b>Abogados:</b>	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Delio Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Arismendy Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, sector El Mamón, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del año 2021, por el acusado Jonathan Arismendy Pineda, contra la sentencia núm. 094-01-2021-SSEN-00011, dictada en fecha 14 del mes de abril del año 2021, leída íntegramente el día 05 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones del recurrente Jonathan Arismendy Pineda, por mal fundadas y carentes de base legal. TERCERO:* *Declara las costas de oficio.*

1.2. En fecha 17 de marzo de 2020, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, formuló acusación y solicitó apertura a juicio en contra del señor Jonathan Arismendy Pineda, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yancy Isabel Suárez Pérez, siendo dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado, por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Bahoruco el 1 de octubre de 2020, mediante resolución núm. 590-2020-SPRE-00052. Que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia penal núm. 094-01-2021-SSEN-00011 el 14 de abril de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01164, de fecha 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 13 de septiembre de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez, defensores públicos, en representación de Jonathan Arismendy Pineda, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Que, en*

cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal b, que proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Arismendy Pineda, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de agosto del 2021, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada basándose en la correcta interpretación de los hechos, la valoración probatoria, y la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente, sin que se verifique quebrantamiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: Declarar las costas penales de oficio, de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan Arismendy Pineda, propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74,4 de la Constitución; 14, 25,172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

**Primer aspecto:** *1) Con relación a la señora Yancy Isabel Suárez Pérez, quien es la víctima en este proceso, al valorar estas declaraciones el tribunal aquí no tomó en cuenta ciertos aspectos de la misma tales como que era de noche y estaba oscuro según lo manifestó la misma víctima, que se encontraba nerviosa, que fue arrastrada a una casa en construcción la cual tampoco tenía iluminación. 2) Con relación al testimonio del señor*

Francisco Tavera Jiménez, el tribunal le da credibilidad, según ellos por ser coherente y verosímil, pero en cambio el mismo es contradictorio, ya que estableció que pasó y vio una pareja en la oscuridad, y que a 200 metros escuchó una voz de auxilio, y se devolvió, lo cual entendemos como contradictorio puesto que 200 metros es una distancia considerable para escuchar una voz, y sobre todo de una fémína cuyo tono de voz no es tan agudo como el un caballero. 3) Con relación a las declaraciones ofrecidas por el agente de la Policía Nacional José Michael Montilla Peña, al valorar estas declaraciones, el tribunal no tomó en cuenta el hecho de que el agente no estaba en el lugar del hecho, que mucho menos se trasladó al lugar del hecho para constatar tal situación, que la población le llevó al imputado al destacamento, que el celular no estaba en poder del imputado, puesto que quien se lo entrega es supuestamente el señor Tavera Jiménez. Partiendo de una sana crítica racional, no es posible condenar a Jonathan Arismendy Pineda, con testimonios como este ni con la prueba documental instrumentada por dicho agente, que en busca de que condenen a alguien es capaz de mentirle al tribunal, diciendo una cosa en el acta de inspección de lugar y otra en audiencia. **Segundo aspecto:** 1) En cuanto al acta de entrega voluntaria de fecha 25 de diciembre de 2019, en la cual le fue entregado el elemento material consistente en el celular marca Samsung Galaxy S8, dicha acta fue impugnada por la defensa por no haber sido acreditada por el testigo idóneo al juicio acogiendo el tribunal dicha impugnación y excluyendo dicha prueba documental por este motivo, por consiguiente, dicha exclusión de esta prueba debe surtir el efecto domino de la exclusión de la pruebas derivadas de la misma como lo es el recibo de entrega de objetos recuperados de fecha 21 de diciembre de 2019. 2) En cuanto al certificado médico legal de fecha 26 de diciembre de 2019, la única razón que el tribunal le da valor probatorio a dicho certificado médico es porque fue emitido por un médico legista, sin tomar en cuenta que un certificado médico es una prueba certificante y no vinculante.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Jonathan Arismendy Pineda, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**En cuanto al primer aspecto:** Que fue dado por hecho cierto por el tribunal a quo, se infiere que la persona que asaltó a la víctima fue indudablemente el imputado hoy apelante, no quedando en el tribunal la más mínima duda respecto a la identificación de este que se pudiera producir debido a la oscuridad del lugar o al estado de nervios que se generó en la víctima, como invoca el apelante, porque a él fue la persona que sorprendió Francisco Jiménez Taveras in flagranti, golpeando y arrastrando a la víctima en plena calle, y al acudir en su auxilio pudo ver que portaba el celular de esta en su poder, siendo el imputado conducido al destacamento policial por el testigo y por las personas que se apersonaron al lugar, atraídos por el incidente. No siendo cierto tampoco el argumento relativo a que el testigo no pudo escuchar el pedido de auxilio de la víctima por la distancia en que se encontraba, en razón que tanto la víctima como el testigo establecieron que el asalto se produjo en la calle y que el imputado intentaba llevar a su víctima hacia una casa en construcción, por lo que aún estaban en la calle forcejando, y aun cuando estuvieran dentro de la construcción, por las distancia que generalmente se encuentran las construcciones respecto de la calle, se colige que nada impide que si alguien grita, aún sea una fémina, se pueda escuchar desde la calle su pedido de auxilio. Que en nada contradicen las declaraciones del agente policial que en el proceso depone como testigo, con el contenido del acta de arresto, puesto que ambas consignan las mismas circunstancias en que resultó detenido el imputado, declarando el agente que “se encontraba en el destacamento de Galván como en eso de las ocho o nueve de la noche y se presentó un señor llamado Frank con el acusado y otras personas más, donde le manifestó que el imputado había atracado a la joven víctima Yancy Isabel Suárez Pérez”. mientras que en acta de arresto consignó: “el imputado fue arrestado en el Destacamento de Galván, lugar donde el mismo fuera conducido por el nombrado Francisco Tavera, por el hecho de este, haber abordado de forma agresiva y violenta a la nombrada Yancy Isabel Suárez Pérez, ocasionándole, según diagnóstico médico, laceraciones en las rodillas, y en los brazos, luego de haberla agredido y arrastrado procedió a despojarla de su celular”. No evidenciando la alzada, como se ha dicho, contradicción entre lo dicho por el agente en el plenario y lo consignado por el mismo en el acta de arresto que levantó. **En cuanto al segundo aspecto.** El tribunal juzgador sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los elementos probatorios que mediante la acusación

*fueron sometidos a su consideración, los cuales fueron suficientes, y su fuerza probatoria destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, extrayendo el tribunal, como consecuencia jurídica la participación del acusado en los hechos atribuidos, al hallarlo culpable de robo, en perjuicio de Yancy Isabel Suárez Pérez, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, conclusión a la que llegó luego de la valoración hecha a las declaraciones de la víctima y los demás testigos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Jonathan Arismendy Pineda, en su único medio casacional plantea dos aspectos diferentes. En el primero manifiesta una deficiencia en la valoración de la prueba testimonial y, en el segundo, critica la prueba documental indicando que el certificado médico es una prueba certificante y no vinculante; alegando además, que debió excluirse tal y como sucedió con el acta de entrega voluntaria, el recibo de entrega de objetos recuperados.

4.2. Ante los cuestionamientos del recurrente en relación a la valoración de la prueba, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Corte de Casación *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

4.3. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación *que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.*



4.4. En torno al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la señora Yancy Isabel Suárez Pérez, víctima-testigo, señor Francisco Tavera Jiménez, testigo presencial y quien auxilió a la señora Yancy, así como el agente actuante José Michael Montilla Peña, quien recibió al imputado en el destacamento al ser llevado por la acción de este, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado, en relación a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, respecto a lo cual destacó en los fundamentos marcados con los numerales 7, 9 y 10 de la sentencia impugnada, que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, al demostrar que el tribunal de primer grado cumplió con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento; razones por las cuales el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En cuanto al certificado médico y el valor otorgado al mismo, la Corte *a qua*, expresó: *si bien es cierto que el citado certificado médico no hace prueba de qué persona produjo las lesiones física a la víctima, no es menos cierto que su contenido sí confirma que a la víctima le fueron producidas lesiones que son producto de agresiones físicas, las cuales aduce dicha víctima que se produjeron durante el hecho, el día 25 de diciembre de 2019, y el certificado médico fue emitido el 26, es decir, al día siguiente de producirse el hecho, por lo que el mismo es coincidente con la fecha en que ocurrió el hecho, y por ende, coincidente con las declaraciones de los testigos en lo referente al tiempo en que fueron producidas dichas lesiones y los tipos de lesiones que describieron, y siendo así, bien hizo el tribunal al atribuirle crédito al certificado médico y otorgarle el debido valor como elemento de prueba a cargo; de lo que se colige, que contrario a lo aludido por el recurrente, el valor otorgado a dicha prueba no lo fue solo por ser expedido por un médico legista, sino por haber sido corroborado con las declaraciones de la señora Yancy Isabel Suarez Pérez, víctima-testigo, señor Francisco Javera Jiménez, testigo presencial y quien auxilió a la señora Yancy; por lo que, el alegato analizado debe ser desestimado.*

4.6. Respecto a que debió excluirse, tal y como sucedió con el acta de entrega voluntaria, el recibo de entrega de objetos recuperados, no lleva razón el recurrente, puesto que el acta de entrega voluntaria fue

excluida por no haber sido sustentada por el testigo idóneo, mientras que el recibo de entrega de objetos recuperados, fue ratificado por la víctima testigo, a la cual se le devolvió el celular del cual fue despojado producto del ilícito penal; máxime, cuando aún con la exclusión de esta prueba, el fardo probatorio restante resulta suficiente y contundente para sustentar la sentencia condenatoria, y destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que, este alegato también debe ser desestimado y con él, el medio analizado.

4.7. Esta Corte de Casación en consonancia con el criterio establecido por la Corte *a qua*, entiende que la sentencia recurrida se ajusta al derecho en el sentido de haber rechazado los medios planteados, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con estos al resultar de una correcta valoración probatoria, realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.8. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Jonathan Arismendy Pineda, como fundamento del presente recurso de casación, ni violaciones de índole constitucional que ameriten ser revisadas, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jonathan Arismendy Pineda del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Arismendy Pineda, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Jonathan Arismendy Pineda del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1265**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago, del 25 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leury Rafael Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wini Rodríguez y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leury Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 16, barrio Los Palitos, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación para

Hombres (CCR-Mao), contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, en representación de Leury Rafael Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 965-2020-SEEN-00013, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. En fecha 25 de abril de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación en contra de Leury Rafael Rodríguez, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación y abuso sexual contra una menor de edad, infracciones previstas y sancionadas en el artículo 330 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. S., representada por Yolanda Senchil Yant. El 29 de julio de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 407-2019-AUT-00136. Apoderado del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal núm. 965-2020-SEEN-00013 el 5 de mayo de 2020, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01213, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en representación de Leury Rafael Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, manifiestan lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427, literal a) del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del ciudadano Leury Rafael Rodríguez, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable, comprometan su responsabilidad penal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la corte y se envíe ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para que se aboque a valorar correctamente el recurso incoado por el imputado en virtud de las disposiciones del artículo 427, literal b). Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leury Rafael Rodríguez, en contra de la referida decisión, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte hizo uso correcto de sus facultades y en efecto, al confirmar la sentencia, determinó los motivos de hecho y de derecho, que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, lo que resulta que no se configura el objeto del reclamo del suplicante.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leury Rafael Rodríguez, propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no motiva sobre las razones por las cuales da como sentado los criterios utilizados por el colegiado de Valverde, en cuanto a los criterios de diagnósticos para dar valor probatorio a las circunstancias expresadas por la menor. Que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación del imputado, lo sustentó en las declaraciones de las víctimas para ratificar la condena de 15 años, constituyendo esto una violación a la sana crítica por inobservancia de la norma jurídica, que la Corte ha procedido a analizar todos y cada uno de los puntos expuestos por los recurrentes comparándolos con la sentencia impugnada y ha podido establecer que la misma no carece de ninguno de los motivos expuestos ya que el juez a quo en su decisión les dio todas las garantías. En consecuencia, la Corte ha ratificado una sentencia sin tomar en cuenta en lo más mínimo las condiciones del imputado, pero más aún, sin explicar razonablemente dicha condena, si la misma fue bien impuesta o no. Que de lo anteriormente transcrito se infiere que la Corte se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, las cuales, en específico el testimonio de la menor, son los que aducimos habían sido desnaturalizados, para el tribunal de primer grado emitir una sentencia condenatoria y consecuentemente la Corte ratificar dicha sentencia, sin tomar en cuenta los criterios de la ponderación y no aplicar los mismos de manera lógica.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Leury Rafael Rodríguez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Además y sobre el punto en cuestión, la Corte quiere enfatizar que el juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que “El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que

reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea". En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la sentencia objetada, la Corte no advierte que la sentencia impugnada, viola la regla de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues todo lo contrario, el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Leury Rafael Rodríguez, ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación. Resulta claro que los jueces a quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, sometidos a su consideración de acuerdo a los conocimientos científicos y máxima de la experiencia en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por Leury Rafael Rodríguez, así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el tribunal de juicio, entiéndase culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03. Por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 12.- Lo que implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, y no se advierte violación a la ley por la inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de la sentencia, como lo ha denunciado el apelante en su recurso, de ahí que se desestima la queja planteada. En el caso en concreto, el tribunal lo condenó a la pena solicitada por el Ministerio Público y la pena aplicada se encuentra entre la escala legal prevista para la nueva



calificación jurídica e insistimos en que el tribunal hizo la advertencia y tanto la defensa como el imputado tuvieron el tiempo necesario para adecuar sus estrategias de defensa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Leury Rafael Rodríguez, en su único medio casacional plantea dos aspectos diferentes. En el primero, manifiesta una deficiencia en la valoración de la prueba testimonial, indicando que fue condenado únicamente con las declaraciones de la víctima y, en segundo, crítica la cuantía de la pena impuesta.

4.2. En relación a la crítica que hace el recurrente sobre la valoración de las declaraciones de la víctima, menor de edad, esta Segunda Sala ha establecido al respecto, *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.3. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.4. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del*

*testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, menor de iniciales E. S., ofrecidas en Cámara Gesell; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.5. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que el presente proceso se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso; como sucede en la especie, que la madre de la menor se entera de lo sucedido por una llamada de un vecino que había socorrido a la menor, ya que la madre denunciante se encontraba en su lugar de trabajo, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.6. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se desestima el alegato analizado.

4.7. En cuanto al segundo y último aspecto del medio analizado, referente a la cuantía de la pena, el recurrente aborda el tema como sanción excesiva y desproporcional. En ese sentido, con miras a lo planteado, es preciso indicar que *que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*

4.8. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional, en sentido de *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido por el imputado, máxime al tratarse de la violación sexual a una persona vulnerable (menor de edad); hecho sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual entre otras cosas establece: “Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente...”; de lo que se colige que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango de legalidad y, consecuentemente, de proporcionalidad en relación al daño; en consecuencia, el aspecto que se analiza también

carece de fundamento, por ende, debe ser desestimado y con este el recurso de casación de que se trata.

4.9. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Leury Rafael Rodríguez, como fundamento del presente recurso de casación, ni observarse violaciones de índole constitucional, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Leury Rafael Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leury Rafael Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Leury Rafael Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1266**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Puerto Plata, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Vinicio Villa Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wini Rodríguez y Lic. Mario Welfry Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Villa Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0105609-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 7, sector Los Bordas, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-SEN-00119, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en cuerpo de la presente sentencia, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Vinicio Villa Acosta a través del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSSEN-00129, de fecha 08/12/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En consecuencia, suspende de manera parcial la ejecución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta al imputado Carlos Vinicio Villa Acosta, al efecto, el primer (01) año de privación de libertad será cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata. **TERCERO:** La ejecución de los restantes cuatro años le quedan suspendidos bajo la bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; y 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o organización sin fines de lucro, fuera de su horario de trabajo, si es que tuviere trabajando. **CUARTO:** El imputado Carlos Vinicio Villa Acosta, queda advertido que, en caso de violación o incumplimiento a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que implicaría el cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso, debido a que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las defensoría pública del Distrito Judicial de Puerto Plata. [Sic].*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 273-2021-SACO-00105 del 29 de junio de 2021, en ocasión del proceso penal seguido a cargo de Carlos Vinicio Villa Acosta, por supuesta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c, y f, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Lidia Mariana Cabrera Pérez. Que apoderado del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia penal número 272-02-2021-SSSEN-00129, de fecha 8 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado de violación al artículo 309

numerales 2 y 3 letra C del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Lidia Mariana Cabrera Pérez, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01214, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, quienes representan a Carlos Vinicio Villa Acosta, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas con respecto a la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00119, de fecha 5 de mayo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano Carlos Vinicio Villa Acosta, de conformidad con lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal y, en consecuencia, se ordene el cese inmediato de toda medida que repose en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a la petición principal, que esta honorable corte de casación tenga a bien dictar sentencia directa y que por vía consecuencia se suspenda la pena impuesta al ciudadano Carlos Vinicio Villa Acosta, de manera total al cumplimiento de los primeros 8 meses que componen la pena impuesta y los demás, que este quede sujeto bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio en virtud del principio V de gratuidad que establece la Ley Orgánica de la Defensa Pública, por este haber sido asistido por la defensa pública.*



1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Que este tribunal tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vinicio Villa Acosta, toda vez, que los jueces establecieron una sentencia basada en la ley y el derecho, apoyándose en las pruebas que le fueron presentadas, debatidas y controvertidas, lo que generó una decisión lógica, coherente y justa.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos Vinicio Villa Acosta propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Motivación insuficiente. Inexacta valoración jurídica. Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

**Primer aspecto:** *Que el tribunal de juicio se limitó a dar por válido el testimonio de la Sra. Lidia Mariana Cabrera (víctima), dando por probada la acusación, cuando en su defecto, sus declaraciones en la entrevista realizada a su persona, no fueron suficientes para acreditar las afirmaciones de la imputación, puesto que, no fue lo suficientemente lógica al establecer cómo es que pudo evitar una herida punzante agarrando el supuesto cuchillo por el filo; si es que le lanzaron con este, además no fueron corroboradas las supuestas laceraciones y tampoco fue corroborada la presencia de menores de edad, lo que denota una errónea valoración individual de la prueba como exigen los arts. 172 y 333 del CPP. Que la Corte no presenta un argumento fundado para el rechazo del primer motivo de apelación, sino que además apoya su decisión en indicaciones que no debió realizar, pues si bien la Corte detectó la existencia de personas que bien pudieron aportarse. **Segundo aspecto:** *Que olvida la Corte que el art. 14 del CPP, sobre la presunción de inocencia. La Corte de marras comete un error injustificado, toda vez que acoge el tercer medio planteado**

por el recurrente, pero al igual que el MP, en la sentencia de juicio y tal como lo critica. **Tercer aspecto:** Así también, en el numeral 22 pág. 12, que la Corte valora como razonable de que la pena restante e imputada, pueda ser cumplida fuera del centro carcelario, y más adelante en la página 13 numeral 23, suspende los cinco (05) años de privación de manera condicional, decidiendo en el dispositivo segundo de la sentencia una suspensión de pena al cumplimiento del primer año de prisión en el CCR-1. La Corte de marras comete un error injustificado, toda vez que acoge el tercer medio planteado por el recurrente, pero al igual que el MP, en la sentencia de juicio y tal como lo critica; no justifica razonablemente por qué suspender la pena al cumplimiento del primer año de prisión a sabiendas de que el recurrente cumplió 08 meses privado de libertad y actualmente se encuentra en libertad, lo que nos dice que no hay razones suficientes para un nuevo reingreso a prisión por espacio de cuatro (04) meses más, máxime que es la misma Corte que ha indicado que cumple con las condiciones para la suspensión y no justifica por qué no acoger la suspensión como solicitó la defensa al cumplimiento de los primeros ocho (08) meses. Que la decisión impugnada no está suficientemente motivada en cuanto a la pena.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Carlos Vinicio Acosta, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**En cuanto al primer y segundo aspectos:** El Primer Medio examinado debe ser desestimado, ya que el recurrente parte de una interpretación acomodada a sus propios intereses, ya que contrario a lo establecido por la defensa técnica, esta corte no evidencia ni verifica ningún vicio ni error valorativo en relación a lo declarado por la víctima-testigo señora Lidia Mariana Cabrera Pérez; además, por efecto del principio de inmediatez, la valoración de la prueba realizada por los jueces de juicio no debe estar sometida a la crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a quo primero hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que fueron presentados

en la fase de juicio, para luego arribar a la conclusión de que de la conjugación de los medios de pruebas examinados y valorados se concretaban, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado. 14.- Para retener el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada el tribunal a quo estableció lo siguiente: “17.-Valorados los elementos de pruebas antes indicados, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia, tal cual lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los hechos y circunstancias del caso, este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el señor Carlos Vinicio Villa Acosta, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por el artículo 309 numerales 2 y 3, literal C) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de Violencia doméstica o intrafamiliar agravada, por ser la persona que agredió verbal, física y psicológicamente utilizando un arma blanca a la víctima del proceso, señora Lidia Mariana Cabrera Pérez, en las formas que establece la acusación, lo que demuestra la ilicitud de su actuación. 15.- El medio que se examina debe ser desestimado, ya que el tribunal a quo dio por probado la presencia de un arma blanca en manos del imputado, cuya presencia trata de negar sobre la base de que si la víctima-testigo dijo que ella le había agarrado el cuchillo por la parte del filo, por lo que, según el recurrente, si la víctima no presenta ninguna herida en sus manos es porque lo del cuchillo era mentira; pero resulta que la desacreditación de lo declarado por un testigo no es posible a través del planteamiento de una mera suposición, sino a través de pruebas en contrario, y en este caso, tal como esta corte ha reseñado en el examen del primer medio, la víctima-testigo estableció que en el escenario de los hechos estaba presente una amiga suya que la había acompañado a recoger sus documentos y ropa para sus niñas, pero además refirió la presencias de vecinos suyos, los cuales le voceaban al imputado: “que si iba fracasar; que si estaba loco”; de ahí que el imputado tuvo la oportunidad de aportar a uno cualquiera de sus vecinos a los fines de demostrar que la víctima-testigo había mentido respecto a la tenencia del referido cuchillo por parte del imputado en el escenario de los hechos. **En cuanto al tercer aspecto, referente a la suspensión de la pena.** 22.- Establecida la responsabilidad penal del imputado Carlos Vinicio Villa Acosta, la sanción de cinco (05) años impuesta resultó ser la

*pena mínima prevista al afecto para el tipo penal dado por probado por el tribunal a quo, violencia doméstica o intrafamiliar agravada, conforme el artículo 309 numerales 2 y 3, literal C) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, respecto de cuya ejecución, esta Corte valora como razonable que la pena restante de la imputada al imputado puede ser cumplida fuera del centro carcelario, pero bajo las condiciones a especificar en esta misma sentencia. 23. Por las consideraciones antes expuestas, y frente a la verificación de que en el presente caso resultan aplicables, a favor del imputado, las previsiones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y visto la finalidad esencial de la pena, esta acoge de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, y al efecto procede suspender de manera parcial la ejecución de la pena privativa de libertad imputada al imputado Carlos Vinicio Villa Acosta; en consecuencia, los cinco (05) años de privación de libertad le quedan suspendidos condicionalmente y de manera parcial, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; y 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o organización sin fines de lucro, fuera de sus horario de trabajo, si es que tuviere trabajando. Advirtiéndole al imputado que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. [Sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente Carlos Vinicio Villa Acosta, en su único medio casacional plantea tres aspectos diferentes. En el primer aspecto, manifiesta una deficiencia en la valoración de la prueba testimonial; en el segundo, insuficiencia de pruebas para destruir la presunción del imputado; y en el tercero, critica el hecho de que la Corte *a qua* al suspender la pena debió suspender en forma total el cumplimiento de la pena restante, puesto que, por un lado, indica que debe suspenderse la totalidad de la pena restante, mientras que en el dispositivo lo condena a cumplir el primer año en prisión.

4.2. Ante los cuestionamientos del recurrente en relación a la valoración de la prueba, es necesario indicar que ha sido fallado por esta Corte

de Casación que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.3. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.4. En torno al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la señora Lidia Mariana Cabrera Pérez, víctima-testigo, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado, en relación a la errónea valoración de esas declaraciones, respecto a lo cual destacó en el fundamento marcado con los numerales 14 y 15, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, al demostrar que el tribunal de primer grado cumplió con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento. Máxime, cuando en la decisión de primer grado, en relación al punto nodal de la crítica del recurrente, en cuanto a que la víctima agarró el cuchillo con el cual el imputado pretendía agredirla y que no resultó con heridas en las manos, expresó: “-Con dicha prueba se demostraron las lesiones físicas recibidas por la Lidia Mariana Cabrera Pérez y su tiempo de curación, pues el certificado médico en cuestión establece que examinado a: Lidia Mariana Cabrera Pérez, en fecha 06/02/2021, el médico actuante constató mediante examen físico que presentó: Dx: traumatismo y laceración a nivel de ceja

derecha por trauma contuso, hematoma periorbitario ojo derecho por trauma contuso, hematoma a nivel de pabellón auricular izquierdo por trauma contuso, laceración, rayón mano izquierda por objeto cortante, con una incapacidad médico legal de 15 días; lesiones que resultan ser compatibles con las que se observan en la bitácora fotográfica y lo dicho por la víctima en el anticipo de prueba, tal cual indicaremos en lo adelante. Preciso es indicar que, del contenido de dicho medio en análisis, se infiere de forma inequívoca que la víctima sí presentaba lesiones provocadas con objeto cortante, lo que desvirtúa lo dicho por la defensa en ese sentido, pues se refiere dicho certificado a laceración, rayón mano izquierda por objeto cortante (subrayado agregado por el tribunal de primer grado). Lesión que se corresponde con lo dicho por la víctima, como se verá más adelante, en el sentido de que ella tomó la hoja del cuchillo, trató de doblarlo y trató de quitárselo”; razones por las cuales el primer alegato del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. Sobre el segundo aspecto, referente a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, de la lectura de la decisión impugnada, específicamente en el acápite 12, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se pone de manifiesto que se ofrecieron motivos suficientes respecto al alegato analizado, lo cual queda corroborado con los motivos del tribunal de primer grado, que expresó: “[...] Pero demás, aunado a lo anterior, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo se pronunció el Tribunal Constitucional en el sentido de que: “El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración”, de lo cual se infiere, que la declaración de la víctima, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; aún y cuando sea la única prueba disponible, y que en consecuencia, no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, pues de ninguna manera puede suponerse como una reducción en las garantías y derechos del imputado, máxime cuando dicho testimonio ha sido corroborado por pruebas periféricas como lo establecimos en el párrafo anterior; por demás, no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, las declaraciones de la víctima como medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicas, precisas y

coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar al imputado como el autor de los mismos en las mismas formas y circunstancia que narra la acusación”.

4.6. Cabe aquí recordar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem do Pará”, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

4.7. Es en ese contexto que ha sido juzgado que en el ilícito penal cometido por el imputado, se configura la violencia intrafamiliar, por haber sido realizadas las agresiones en contra de su pareja, quedando revelado que el recurrente empleó la fuerza física en su contra, logrando ocasionarle las lesiones que refiere el certificado médico; razones por las cuales este segundo alegato del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Respecto al tercer aspecto relativo a los elementos para la imposición de la pena, es preciso indicar que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*; igualmente, el Tribunal Constitucional expresa que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las*

*pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.9. Esta Segunda Sala, realizando un análisis de la sentencia impugnada, a la luz del aspecto esbozado, estima que, si bien es cierto que la Corte *a qua* justifica de manera correcta y adecuada su decisión de suspensión parcial de la pena que fue impuesta al encartado, entendiendo en el acápite 22, página 12, que “[...] la pena restante de la impuesta al imputado puede ser cumplida fuera del centro carcelario, pero bajo las condiciones a especificar en esta misma sentencia [...]”, mientras repite en el acápite 23, que: “[...] en consecuencia, los cinco (05) años de privación de libertad le quedan suspendidos condicionalmente y de manera parcial, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena [...]”; de lo que se colige que ese tribunal tenía la intención de suspender de manera total la pena impuesta al encartado, sin embargo, en el dispositivo de la decisión en el ordinal segundo, expresa: “Segundo: En consecuencia, suspende de manera parcial la ejecución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta al imputado Carlos Vinicio Villa Acosta, al efecto, el primer (01) año de privación de libertad será cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata”, incurriendo con este accionar de manera involuntaria, en contradicción entre los motivos y el dispositivo.

410. Con miras a lo anterior y fundamentada en los principios de favorabilidad y de oficiosidad, esta Corte de Casación procederá a acoger la solicitud de suspensión de la pena, en virtud de la norma previamente indicada y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta sede dicta su propia decisión en el presente caso, y, por lo tanto, suspende totalmente la pena de prisión en favor del ciudadano Carlos Vinicio Villa Acosta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*



en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Carlos Vinicio Villa Acosta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Villa Acosta, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00119, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que exprese: “Segundo: En consecuencia, suspende de manera total la ejecución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta al imputado Carlos Vinicio Villa Acosta”; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Carlos Vinicio villa Acosta del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1267**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Santana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Georgina Castillo de Mota.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032927-9, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Las Chinas, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-824, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2019, por el Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio César Santana, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00111, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas.*  
**TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido por la defensoría pública.* [Sic].

1.2 En fecha 3 de julio de 2017, la Procuraría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura ajuicio, en contra de Julio César Santana, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, y 332-1, 332-2 y 333 modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales R. M. C. y J. M. C., representadas por Rolando Máximo; el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la resolución penal núm. 434-2017-SPRE-00083, emitió el 17 de agosto de 2017, auto de apertura a juicio en contra del imputado Julio César Santana, por la acusación antes descrita. Apoderado del asunto, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 4 de julio de 2018, la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN00111 el 4 de julio de 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado, lo condenó a 20 años de prisión y cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa.

1.3 Mediante la resolución núm. 01-022-2022-SRES-01215, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública para el 27 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensoras públicas, en representación de Julio César Santana, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo que esta sala penal, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Santana, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SS-SEN-824, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que se advierte que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Julio César Santana propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) En el caso de la especie no observaron las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, los jueces de la corte inobservan el principio de obligación de estatuir, ya que el acta de audiencia de la fecha para que el tribunal de segundo grado se percatara de que la menor declaró en la audiencia de fondo y que los jueces de primera

instancia omitieron referirse a esa prueba. La Corte de Apelación dice que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, sin embargo, no hace una comparación entre el certificado médico, y la declaración que dio la señora Isabel Contreras, en la misma sala de audiencia en la que se verifican contradicciones sobre las circunstancias del hecho; la defensa planteó que la víctima, declaró al tribunal, otra cosa, que lo había hecho cuatro veces, y que seis meses después le manifestó a su tía, donde no hay coherencia, donde hay una confesión de la menor que había sido abusada desde hace mucho cuando tenía ocho 8 años; que ella misma no sabe cuándo fue eso, no se acuerda; todas las entrevistas son muy diferentes, son contradictorio ese relato de cambiar su confesión, en diferentes entrevistas y que ese momento, no había cámara Gersse (sic), que el misterio público, violenta la legalidad probatoria, del debido, proceso. El testimonio de la víctima y el informe de evaluación psicología y de las conclusiones de estos medios de pruebas se puede colegir que el tribunal no utilizó la lógica al valorar los mismos, inobservando el artículo 172, del Código Procesal Penal; el tribunal no hace referencia a la declaración de la menor, la evaluación psicológica forense, en inobservancia al artículo 333 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Julio César Santana, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6. Que contrario a lo expresado en el recurso, la pena de 20 años de reclusión resulta completamente ajustada a los hechos y al derecho, todo lo cual es planteado con lujo de detalles en la sentencia recurrida; previo examen y justa valoración de todos y cada uno de los medios de prueba, entre los cuales se encuentran: a.- Denuncia de fecha 27 de febrero de 1917. b.- Orden de arresto núm. 01372017 de fecha 27 de febrero de 2017. c.- Acta de arresto de fecha 27 de febrero de 2017. d.- Anticipo de prueba realizado a las menores agraviadas. e.- Certificados de nacimiento de las menores agraviadas. f.- Certificados médicos correspondientes a las menores. g.- Informe de evaluación psicológica. h.- Declaraciones de: Hyrlene Sánchez Rodríguez, Isabel Contreras, María Isabel Rosario Contreras, Reyna Isabel Contreras y Rolando Máximo. 7. Que los alegatos sobre el arresto del imputado son del todo improcedente, pues se fundamentan

en alegadas irregularidades y otros aspectos del procedimiento propios de la etapa preparatoria y cuyo debate y eventual solución han de ser manejadas en esa fase procesal, esto es sin retrotraer el proceso a etapas anteriores como pretende hacer hoy la defensa técnica del imputado; a todo lo cual debe re saltarse el hecho y circunstancia de que siendo posteriores al hecho que juzga, es obvio que no pueden tener incidencia en el mismo. 8 Que contrariamente a lo invocado en el recurso, la declaración del menor resulta contundente, concluyente y armónica con los demás aspectos de la inculpación, ya que la misma es coherente con los hallazgos corporales en el menor agraviado, la denuncia contra el imputado, los aprestos de este para abandonar el área, entre otros elementos. 9 Que la psicóloga Hyrlene Sánchez Rodríguez refiere haber entrevistado a la menor agraviada Juneiri, la cual señala al imputado como la persona que tenía 4 años abusando de ella. Dice que las menores están afectadas. 10. Que en igual forma a la anterior expone Isabel Contreras, quien recibió la información de parte de la menor, responsabilizando al imputado Julio César Santana de los hechos. 11. Que de igual modo las declarantes María Isabel Rosario Contreras y Reyna Isabel Contreras sostienen haber recibido de las menores la misma versión de que su padrastro Julio César Santana abusaba sexualmente de ellas, que las amenazaba y por eso se habían quedado calladas. 12. Que a todo esto se añade el testimonio de Rolando Máximo, padre de las menores, quien agrega que el dolor en los testículos referido por el imputado se debe al golpe que le propinó su hija cuando la quería violar. 13. Que vistas las cosas de ese modo, procede descartar los alegatos de inobservancia de las normas jurídicas y de falta en la motivación de la sentencia planteados en el recurso. 14. Que una revisión de la sentencia de primer grado muestra suficientes motivaciones, y que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, explicando de manera clara y precisa los fundamentos tomados en cuenta para fallar como lo hizo, entendiendo esta Corte que el proceso fue llevado a cabo conforme al derecho en todos sus aspectos.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente Julio César Santana, en su único medio casacional fundamenta su crítica en la valoración de la prueba testimonial, la de las menores de la madre y la tía de estas, alegando la existencia de

contradicciones entre las mismas. Además, cuestiona, la valoración de la evaluación psicológica y el certificado médico realizado a las menores.

4.2. En relación a la crítica que hace el recurrente sobre la valoración de las declaraciones de las víctimas, esta Segunda Sala ha establecido al respecto, *que es de lugar establecer que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.3. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.4. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha juzgado *que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la*



*corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el a quo, al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas menores de edad, de iniciales R. M. C. y J. M. C.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.5. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que el presente proceso trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.6. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; máxime, cuando en la especie se trata de la violación sexual por parte de su padrastro, a dos menores de edad, cuyas declaraciones, fueron corroboradas por las personas a quienes la mayor de las menores le confesó lo sucedido, resultando coherentes todas las declaraciones; por tanto, se desestima el alegato analizado.

4.7. Que con relación a la valoración tanto de los certificados médicos como de las evaluaciones psicológicas realizadas a las menores, los mismos constituyen pruebas certificantes que fueron corroboradas por las declaraciones de las víctimas de iniciales R. M. C. y J. M. C., ambas menores de edad, así como de los demás testigos de tipo referencial; por lo cual, es correcto el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo, constituyendo la queja argumentada por el recurrente, un desacuerdo con lo decidido, más que una deficiencia en la valoración de estas pruebas documentales, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Julio César Santana, como fundamento del presente recurso de casación, ni violaciones de índole constitucional, procede su rechazo por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Julio César Santana del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-824, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Julio César Santana del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1268**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Antonio Rodríguez Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jokasta Hernández, Iasmín Mallo Valerio Lic. Ramón Gómez Borbón.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Payano Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Sotos Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0408013-4, domiciliado y residente en la calle Carlos de Lora, casa número 5, sector Reparto Peralta, ciudad y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; United Brands, tercera civilmente demandada; y La Colonial de Seguros S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-EN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto Antonio Rodríguez Lora, la compañía United Brands, tercero civilmente demandado y la compañía La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora; representados por los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, en contra de la Sentencia penal número 223-2021-SCON-00001, de fecha 23/02/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SE-*  
**GUNDO:** *Condena al imputado Fausto Antonio Rodríguez Lora, la compañía United Brands, tercero civilmente demandado y la compañía La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. Producto de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las diez horas y treinta minutos de la mañana (10:30 a. m.), en la avenida Pedro A. Rivera, frente a la planta Gas Caribe, de esta ciudad de La Vega, cuando el imputado Fausto Antonio Rodríguez Lora, quien conducía el vehículo tipo autobús, marca Ford, modelo Transit. C. 2WD, placa núm. I076460, chasis núm. NM0LS7F75E1153587, hizo un giro imprudente e invadió el carril opuesto, impactando la motocicleta marca Loncin, modelo CG-150, color negro, placa N9051017,

chasis LLCLPP206CE106807, conducida por Genaro Payano Durán. Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor Genaro Payano Durán recibió golpes y heridas consistentes en: Fractura frontal nasal, hematoma epidural frontal derecho, con un periodo de curación establecido de treinta y cinco días (según certificado médico legal anexo). Al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo tipo autobús, marca Ford, modelo Transit. C. 2WD, placa núm. I076460, chasis núm. NM0LS7F75E-1153587 conducido por el imputado Fausto Antonio Rodríguez Lora, era propiedad de la compañía United Brands, S. A. y se encontraba asegurado con la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S. A., de conformidad con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros. Al respecto, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, apoderado del fondo del proceso, dictó la sentencia penal núm. 223-2021-SCON-00001, de fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a un año de prisión suspendida y una multa de 5 salarios mínimos; además, lo condenó al pago de una indemnización en provecho del conductor de la motocicleta señor Genaro Payano Durán, de seiscientos mil pesos (RD\$600,000,00).

1.3. Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien actúa en representación de Genaro Payano Durán, parte recurrida, depositó el 13 de enero de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01317, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 12 de octubre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1 A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. Lcda. Jokasta Hernández, por sí y por los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, quienes representan a Fausto Antonio Rodríguez Lora, United Brands y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En cuanto al fondo,*

*declarar con lugar el presente recurso de casación y de conformidad con las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia, decidiendo una de las formas siguientes: 1-Declarando no culpable al señor Fausto Antonio Rodríguez Lora, en relación a las supuestas violaciones a los artículos 220, 250, 252, 268 numeral 1, 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dictando sentencia absolutoria a su favor en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, rechace en todas sus partes la constitución en actor civil interpuesta por Genaro Payano Durán, y que sean compensadas las costas.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Rodríguez, United Brands y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00170, de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la Corte valoró y apreció de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de conformidad con la norma procesal penal, ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Fausto Antonio Rodríguez Lora, United Brands y La Colonial S. A., proponen como motivo en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Artículo 426 numeral 3. Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación: Error en la valoración de la declaración del testigo a cargo de la parte hoy recurrida, la falta de motivo y violación al principio de racionalidad y proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes exponen violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando en síntesis, lo siguiente:

**Primer aspecto: Error en la valoración del testigo a cargo.** *Que el juez a quo, solo tomó parte de las declaraciones de los testigos Cristóbal Peña Santos y Julio Peña Santos, para con esta prueba sostener la culpabilidad de nuestro representado. Que la juez a quo toda vez que se debe tomar en consideración la participación de ambos actores. Además, desnaturó las declaraciones del testigo a descargo. Que las declaraciones que se escucharon en el plenario no llevaban a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro.* **Segundo aspecto: La falta de motivos.** *Que la sentencia es manifiestamente infundada, que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a quo para luego decir que actuó correctamente. Que la Corte tampoco valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufría, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal.* **Tercer aspecto: Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad.** *Que el tribunal de primer grado se limitó solamente a copiar íntegramente el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano para luego en su dispositivo condenar civilmente al pago a las partes hoy recurrentes al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$600,000.00) donde no establece las piezas sirven de sustento a su decisión.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**En cuanto al primer y segundo aspecto:** *7. En contestación al primer motivo del análisis de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal no incurre en contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, valora todas las declaraciones dadas ante el tribunal a quo del testigo a cargo Cristóbal Peña Santo, sin obviar las preguntas que le hizo a la defensa, apreciando de manera conjunta los testimonios del otro testigo a cargo Julio Peña Santos, y las del testigo a descargo Jolfry Reyes Sánchez,*



en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobando que los dos testigos a cargo le merecieron credibilidad para fundamentar la decisión por la precisión y coherencia con que prestaron sus declaraciones, estableciendo que el accidente ocurre debido a que el imputado al conducir el vehículo tipo autobús de forma imprudente y a exceso de velocidad, poniendo en peligro la vida, la seguridad y los bienes de los demás hizo un giro a la izquierda a alta velocidad en la autopista Duarte de forma imprudente invadiendo el carril opuesto, impactando la motocicleta conducida por la víctima. Sin embargo las declaraciones del testigo a descargo fueron dadas de forma contradictorias e incoherentes, en el sentido de que dicho testigo dijo que venían por la autopista Pedro A. Rivera bajando, que iban a doblar a la izquierda pusieron las direccionales, venía una guagua subiendo y les dio cambio de luz para cederles el paso y vino el motorista a una velocidad alta y se topó con ellos y se estrelló en el lado derecho, cuando se comprobó a través de los testigos a cargo que el imputado fue quien condujo a exceso de velocidad el autobús, hizo un giro a la izquierda en la autopista Duarte invadiendo el carril opuesto e impactando la motocicleta que conducía la víctima, por lo tanto, procede desestimar el motivo examinado.

**En cuanto al tercer aspecto: Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad:** 9. Que el tribunal luego de comprobar que el imputado transitaba a exceso de velocidad, que hizo un giro a la izquierda de forma imprudente, invadiendo el carril opuesto en el que se desplazaba la víctima por lo cual lo impactó, determinó que su conducta vulneraba los artículos 220, 250, 252, 268 numeral 1, 303 numeral 3, de la Ley número 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana estableció que le provocó con su conducta golpes y heridas consistentes en fractura frontal nasal, hematoma hepidual frontal derecho con un período de curación de treinta y cinco días, según certificado médico legal anexo, por ello valoró el aspecto civil apreciando la constitución en actor civil incoada por la víctima en contra del imputado, del tercero civilmente responsable, la empresa United Brands, y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., valorando los artículos 118, 345, 50 del Código Procesal Penal, 1313, 1382, 1383, 1384 del Código Civil, así como los daños y perjuicios sufridos por la víctima fruto del accidente provocado por el imputado por lo cual le acordó una suma proporcional y acorde a los daños sufridos la cual no es exorbitante

*ni excesiva como denuncia el apelante, por lo cual, procede desestimar el motivo examinado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida en su escrito de defensa, descrito en el apartado 1.3 de la presente decisión, en el que solicita: “Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Ramón Gómez Borrón e Iasmín Mallol Valerio, en representación de Fausto Antonio Rodríguez Lora, United Brands y La Colonial, S. A., de fecha 9 de diciembre de 2021, contra la sentencia 203-2021-SSEN-00170 de fecha 6/09/2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser improcedente y mal fundado y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”. El presente planteamiento será respondido atendiendo a las motivaciones siguientes.

4.2. Para una mejor comprensión del proceso se hace necesario hacer un breve recuento de los acontecimientos que lo rodearon. En ese sentido, la especie se contrae a que “el 7 de marzo del 2018, siendo aproximadamente las diez horas y treinta minutos de la mañana (10:30 a. m.), ocurrió un accidente en la avenida Pedro A. Rivera, frente a la planta de Gas Caribe de la ciudad de La Vega. El accidente de tránsito se produjo cuando el imputado Fausto Antonio Rodríguez Lora, conducía el vehículo tipo autobús, marca Ford, modelo Transit C. 2WD, placa núm. I076460, chasis núm. NM0LS7F75E1153587, hizo un giro imprudente e invadió el carril opuesto, impactando la motocicleta marca Loncin, modelo CG-150, color negro, placa N9051017, chasis LLCLPP206CE106807, conducida por Genaro Payano Durán”. Al respecto, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, apoderado del fondo del proceso, dictó la sentencia penal núm. 223-2021-SCON-00001, de fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a un año de prisión suspendida y una multa de 5 salarios mínimos; además, a una indemnización en provecho del conductor de la motocicleta, señor Genaro Payano Durán, de seiscientos mil pesos (RD\$600,000,00).

4.3. En su único medio casacional los recurrentes Fausto Antonio Rodríguez Lora, United Brands y La Colonial S. A., plantean 3 aspectos diferentes, a saber: **Primer aspecto:** Que el tribunal de primer grado fundamentó la culpabilidad del imputado únicamente en los testimonios de los testigos a cargo, sin ponderar la declaración del testigo a descargo, situación que fue refrendada por la Corte *a qua*. **Segundo aspecto:** La Corte *a qua* confirma una sentencia deficiente de motivos, puesto que no se ponderó la conducta de la víctima; y **Tercer aspecto:** El imputado fue condenado a una indemnización excesiva y desproporcional, sin que el tribunal fundamentara en cuáles pruebas se sustentó para tal condena.

4.4. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes de entrar en consideración sobre los aspectos planteados por los recurrentes en su único medio, precisa indicar que los dos primeros aspectos versan sobre la valoración probatoria, motivo el cual procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud y analogía que existe entre ellos; con base en el criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación de que, *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que, esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

4.5. En los aspectos objeto de análisis, los recurrentes endilgan a la Corte *a qua* una deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial; en ese sentido, es preciso señalar que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del*

*correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.6. Que de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.7. Del análisis de lo precedentemente expuesto, así como de la sentencia recurrida, con miras a las quejas planteadas, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por los recurrentes, lo que está evidenciado en su motivación que ha sido transcrita en el apartado 3.1 de esta decisión; concluyendo que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, máxime cuando constan en la decisión de primer grado las declaraciones del señor Cristóbal Peña Santos, quien después de ser juramentado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “Vi al chofer. El chofer se encuentra presente aquí (señala al imputado). Se encuentra presente la víctima (señala a la víctima). Ahí los primeros que estribamos ahí éramos cinco (5) personas. Estaba el chofer, el ayudante, el accidentado y mi hermano que venía conmigo. La víctima se dirigía como el que va de La Vega para Bonaó y el imputado como el que viene de Bonaó para La Vega por el carril izquierdo, me acuerdo como ahora de la palabra que dijo el chofer del vehículo: “yo no lo vi”; mientras que de su lado el señor Julio Peña Santos, dentro de sus declaraciones expresó: “Estoy aquí como testigo de un accidente en la vía pública. Yendo ese día con mi hermano para Rancho Viejo a buscar unos tractores que estaban para allá, ...fue frente a la embassadora de Gas Caribe. Mi hermano se llama Cristóbal Peña Santos. El vehículo era un vehículo de carga, blanco con rojo y el motor era

un motor de color negro... Vi las personas que estuvieron involucradas en el accidente, él era quien manejaba el motor (señala a la víctima) y él es el que manejaba el otro vehículo (señala al imputado). Se produce el accidente porque el que manejaba de allá para acá giró muy rápidamente sin observar bien si podía o no girar ahí. Giró hacia la izquierda a mucha velocidad"; resultando estas declaraciones para el tribunal de juicio, precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio. Consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustadas a las normas que rigen la materia; quedando evidenciada la responsabilidad exclusiva del imputado como causa generadora del accidente y, en consecuencia, ausencia de falta o actuación imprudente por parte de la víctima, como aducen los recurrentes; por lo que, procede desestimar los alegatos examinados.

4.8. En su tercer y último aspecto del medio planteado los recurrentes critican, en síntesis, la supuesta desproporcionalidad de la condena civil, así como lo excesivo de la misma, sin fundamentar en qué pruebas se sustentan y que esta deficiencia fue corroborada por la Corte a *qua*, al confirmar la decisión impugnada ante ella.

4.9. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido.*

4.10. Con miras al alegato de violación al principio de proporcionalidad por parte de la Corte a *qua*, en cuanto al monto fijado como indemnización, es importante señalar, *que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras*

ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni los jueces de la Corte a qua; que si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.11. Del análisis de las motivaciones externadas por la Corte a qua, para confirmar la indemnización que había sido acordada por el tribunal de primer grado y que han sido transcritas en el acápite 3.1 de esta decisión, bajo el epígrafe de: *En cuanto al tercer aspecto: Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad*, así como de los criterios jurisprudenciales precedentemente transcritos, esta Segunda Sala estima que el monto de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor del conductor de la motocicleta y víctima del accidente, fijado como reparación de los daños ocasionados por el accidente de que se trata, está ajustado a la proporcionalidad de las lesiones sufridas por la víctima; resultando ser los alegatos de los recurrentes, una queja contra la decisión tomada, más que una deficiencia motivacional por parte de la Corte a qua; por tanto, se desestima el aspecto analizado.

4.12. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del

justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial. De ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Fausto Antonio Rodríguez Lora y United Brands al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Rodríguez Lora, United Brands y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00170, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Fausto Antonio Rodríguez Lora y United Brands al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1269**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ambioris Rafael Vásquez Alvarado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francis Sánchez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Gómez Medina y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Doris Montero Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 134-0003742-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 4, sector Los Aguacates, Arenoso, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00159 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (a) el Gordo, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por los Lcdos. Francis Sánchez Castillo y Wilson Durán, incoado en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00481, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (a) el Gordo al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00481 el 4 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, de violación del contenido de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Fernando Morillo de Óleo (occiso), condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión; compensó las costas penales del procesado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; ordenó la absolución del procesado Reinaldo

Antonio Cortorreal Bernal, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; y compensó las costas penales del proceso en relación a este procesado por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor. Condenó al imputado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, rechazó en cuanto al imputado Reinaldo Antonio Cortorreal Bernal, por no habersele retenido falta penal. Condenó al imputado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00849 del 17 de junio de 2022 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, y se fijó audiencia para el 9 de agosto de 2022, a fin de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Francis Sánchez Castillo, en representación de Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Ya que esta todo escrito y previsto en nuestro presente memorial de casación, que sea acogido en todas sus partes como bueno y válido nuestro, y que sea rechazado en todas las de ellos la parte demandante o querellante.*

1.4.2. Lcda. María Doris Montero Mora, en representación de Alejandro Gómez Medina, Norfa Morillo de Óleo, Morada Morillo de Óleo, Ysidro Morillo de Óleo y Nirfa Morillo de Óleo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que esta honorable corte tenga bien, en cuanto al fondo, desestimar el presente recurso de casación y acoger en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, contra de la referida decisión, por los motivos establecidos en nuestro escrito de dictamen.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ambioris Rafael Vásquez Alvarado propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer motivo:** Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. **Segundo motivo:** Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada (causales del artículo 426-3, 1, 14, 19, 25, 318 y 334 del Código Procesal Penal); ambas decisiones están afectadas de un error judicial, al no hacer una correcta aplicación del espíritu de la norma con respecto de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, por la inexistencia e inobservancia de los requisitos de la sentencia y por carecer de una relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación, al prestar real atención en primer grado y la corte a qua a los aspectos de índole constitucional. **Tercer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (presente las causales del artículo 426 y el numeral 2 del Código Procesal Penal), por aplicación absurda del artículo 426 3, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, porque se comprueba la ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, lo que se asimila en una motivación incompleta.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de estatuir y de motivación, porque no examinó la petición y conclusión de la Lcda. Nilka Contreras Pérez, abogado defensor del recurrente Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, solicitamos: "...que se tome en cuenta la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y al principio de igualdad entre las partes; contradicción e ilogicidad manifiesta en la en la motivación de la sentencia Que de oficio examinar de manera minuciosa la sentencia núm. 1511-2019-SS-SEN-00481, de fecha 04/12/2019, toda vez que el tribunal de fondo incurrió en una falta de estatuir las conclusiones

de la defensa al hallazgo no encontrado, como la supuesta arma de fuego (nunca aportada); que solo se limitó a transcribir dichas conclusiones, lo cual no respondió ni estatuyó sobre los mismos; la Corte a qua ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y además a constatarlas debidamente lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que ambas decisiones están afectadas de un error judicial, porque de la misma se comprueba que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua obraron de forma errada al no efectuar una interpretación restrictivamente análoga y la interpretación extensiva para poder favorecer al imputado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, con la correcta aplicación del espíritu de la norma con respecto de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, por la inexistencia e inobservancia de los requisitos de la sentencia y por carecer de una relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación, al prestar real atención en primer grado y la corte a qua a los aspectos de índole constitucional, aún no denunciados por el recurrente; en virtud a lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma no cumple con los parámetros de la ley; [...] cabe destacar que de la lectura de la sentencia de primer grado y la dictada por la corte a qua, se evidencia la inobservancia de los requisitos de la sentencia, consistente en establecer requisitos formales para dictarla, tales como la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales; la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado; la explicación de las razones que han llevado al tribunal a construir el hecho justiciable en un determinado sentido.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, por intermedio de su

abogado, se infiere que dicho fallo constituye una sentencia manifiestamente infundada por aplicación absurda del artículo, 426.3, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, porque se comprueba la ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, lo que se asimila en una motivación incompleta; que, en lo referente a la queja externada por el recurrente, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua debió comprobar, revisar y examinar con especial atención el historial procesal y la naturaleza particular por completo del proceso, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que existían suficiente elementos de juicios para ponderar por completo la sentencia impugnada, toda vez que la sentencia de primer grado carece de fundamento legal, porque no tiene ni expone los puntos de la determinación de hechos o plano fáctico, que no se transcribe el tipo penal, ni fueron valoradas las declaraciones dadas por el imputado en su medio de defensa, y no toma en cuenta los fines de la pena y los factores que influyen en su determinación, como son las circunstancias concurrentes en el caso concreto; también revela contradicción de la sentencia en cuanto a los hechos fijados y la motivación deficiente y el dispositivo de la misma; que el recurrente Ambioris Rafael Vásquez Alvarado acusa un manifiesto déficit motivacional en la sentencia impugnada que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente a transcribir cada medio propuesto por el recurrente, las partes y sus conclusiones y al fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 24 del Código de Procesal penal, advirtiéndose en el cuerpo de la sentencia impugnada, la insuficiencia de motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; que la sentencia dictada por la Corte a qua incurre en la inobservancia por los juzgadores de las reglas de la sana crítica a racional, como método de interpretación de pruebas, porque le está reconocido el derecho al acusado a una sentencia justa, como parte integrante de la garantía del debido proceso de ley; es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que como hemos visto, de los testimonios rendidos por los testigos a cargo, se extrae [...], siendo más que evidente que los testigos narraron de forma clara, precisa y coherente la forma en la cual sucedieron los hechos y la persona que cometió los mismos, dígase el imputado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (A) El Gordo. De lo descrito anteriormente, se evidencia que el tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales en apego a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia en base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces del tribunal de juicio, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de testigos contradictorios, por lo que los mismos le merecieron credibilidad al tribunal por ser coherentes y certeros, permitiéndole establecer la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido circunscribiéndose los mismos dentro de la realidad fáctica de la acusación. En conclusión, somos de criterio que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión en base a todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos fijados y relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... En lo concerniente a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, este tribunal de alzada pudo constatar que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de homicidio y porte ilegal de arma de fuego hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, siendo la misma la que se ajusta a los hechos endilgados y probados al justiciable, no así la violación a los artículos 265 y 266, razón por la cual el tribunal a quo procedió a excluirlos, así las cosas, esta alzada procede a rechazar dicho

alegato por carecer de fundamento. Que es oportuno señalar que con relación al imputado Reinaldo Antonio Cortorreal Bernal (a) Naldo, este fue absuelto por el tribunal a quo, en razón de que las pruebas presentadas por el órgano acusador no establecen que el mismo haya tenido alguna participación en los hechos, que el único señalamiento lo realizó el señor Alejandro cuando manifestó que este llegó con el imputado Ambioris pero que el mismo no disparó, por lo que era necesario declarar su absolución en vista de que este no cometió ningún delito, por tanto no puede ser juzgado por un hecho que no cometió, en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, numeral 2, que dispone lo siguiente: “La prueba aportada no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”...En conclusión, entiende esta Corte que los jueces de primer grado valoraron todas y cada una de las pruebas en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia... Esta Sala, del escrutinio de la sentencia impugnada, fija su atención en el razonamiento expuesto por el tribunal a quo en lo referente a los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena al justiciable, lo cual lo podemos observar a partir de la página 18 de la sentencia recurrida, donde el tribunal plasmó lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalados; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 3, 6 y 7 de este artículo a saber: [...], en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo-motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que recibe su imposición”. Que en base al razonamiento del tribunal a quo, esta Corte evidencia el cumplimiento de las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo evidente que el tribunal de juicio justificó la pena impuesta al procesado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (a) El Gordo, dejando por sentado que la misma surgió de los hechos que fueron probados en la fase de juicio, dígame su participación en la realización de



la infracción, las características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades de reinserción social y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; amén, que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal: “[...]”. También, ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, [...]. Por lo cual, considera esta alzada que la pena impuesta en contra del encartado es proporcional y justa y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; en consecuencia, esta corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio... En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que el recurrente expone en su recurso de casación tres medios, circunscritos todos a que la sentencia es manifiestamente infundada; a saber, en el primer medio alega que incurre en falta de estatuir porque no le responde las conclusiones de la defensa técnica, respecto a la no presentación del arma en el proceso; en su segundo medio se refiere que la sentencia es manifiestamente infundada a la luz de las fallas constitucionales del proceso, y las condiciones que los tribunales inferiores debieron tomar en consideración, aun de oficio, al momento de dictar sentencia condenatoria; y por último, en su tercer medio se refiere a la falta de motivación en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y expone que la sentencia es manifiestamente infundada en relación también, respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para el establecimiento de la pena.

4.2. Respecto al primer medio desarrollado por el recurrente en su recurso, donde plantea falta de motivación sobre las conclusiones de su defensa, relativa a la no presentación del arma, se comprueba en la sentencia recurrida, en su fundamento 15, lo siguiente: *Que si bien es*

cierto que al momento del imputado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (a) El Gordo ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor, también es cierto que el mismo fue arrestado un mes y quince días después de la ocurrencia de los hechos, que ante tales circunstancias es importante determinar que en ese tiempo si el encartado contaba con alguna evidencia del crimen en su poder, pues es natural que el mismo haya tenido la destreza e inteligencia de deshacerse de la misma, pues era la única forma del mismo poder hacer una tesis de negatividad de los hechos, ante la evidencias que se enrostraban en su contra, por lo que es lógico que al momento de su registro no portara el arma con la cual le segó la vida a Fernando Morillo de Óleo, sin embargo el hecho de que al imputado no se le ocupara dicha arma no quiere decir que este no sea culpable del crimen que se le atribuye, máxime cuando los testigos hacen un señalamiento directo indicando que el justiciable Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (a) El Gordo fue la persona que le disparó a Fernando Morillo de Óleo (ociso) provocándole la muerte, incidente suscitado en la calle Hípica esq. calle 5 del sector Brisas del Este, municipio de Santo Domingo Este, por unos terrenos propiedad del señor Alejandro Gómez Medina hermano del ociso, cuando el imputado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (a) El Gordo intentaba desalojar a dos inquilinos de dichos terrenos; todo lo cual ha sido lo analizado por esta Corte, por entender que es esta una situación que en caso como de la especie apuntan la lógica y las máximas de experiencias; por lo que, no lleva razón el recurrente en su queja de falta de motivación respecto a la no presentación del arma en el proceso, como tal lo entendió el tribunal de juicio y la Corte a qua, esto no fue posible por las condiciones en que fue apresado el imputado, a saber: en un lugar diferente a donde ocurrió el hecho juzgado, mucho tiempo después de ocurrido el mismo, y las declaraciones de los testigos resultaron suficientes para establecer que fue él quien disparó en contra del ociso, por lo que se rechaza este primer medio.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el

artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. La culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador, reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el ilícito cometido por el imputado recurrente, que fue corroborada por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los señores Alejandro Gómez Medina, Ysidro Morillo de Óleo y Nirfa Morillo de Óleo, las cuales les resultaron creíbles al tribunal, y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra; no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a la formulación precisa de cargos, ni violación de al artículo 400 que alega el imputado, analizado en el fundamento 20 de la sentencia impugnada, estableciendo: *Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”.* Y con la sentencia

*del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva: que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.6. En atención a lo indicado precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los que, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, cumpliendo cabalmente las disposiciones legales y constitucionales al respecto; por lo que, el vicio alegado en su segundo medio no se verifica en la sentencia impugnada, por tanto procede su rechazo.

4.7. En relación a lo expuesto en el tercer medio sobre la violación al artículo 339 y la pena excesiva impuesta, se comprueba que en el fundamento 18, entre otras consideraciones, la Corte *a qua* estableció que: *...esta Corte evidencia el cumplimiento de las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo evidente que el tribunal de juicio justificó la pena impuesta al procesado Ambioris Rafael Vásquez Alvarado (a) El Gordo, dejando por sentado que la misma surgió de los hechos que fueron probados en la fase de juicio, dígase su participación en la realización de la infracción, las características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades de reinserción social y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; amén, que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal: “que además, los criterios para*

*la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena;* de lo cual, podemos constatar que el alegado vicio no se verifica en la sentencia recurrida, procediendo en consecuencia el rechazo del tercer medio del recurso de casación.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y, evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación, no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación analizado al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso procede condenar al recurrente Ambioris Rafael Vásquez

Alvarado, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambioris Rafael Vásquez Alvarado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1270**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Feliciano Berroa Ozoria y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Deyanira García Hernández, Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	Logan Jiménez Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás Segura Trinidad, Hugo Pascual y Juan Francisco Sánchez Crisóstomo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Feliciano Berroa Ozoria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013580-8, domiciliado y residente en la carretera Mella, Cruce de Cayacoa, núm. 56, municipio de San José de los Llanos, imputado y civilmente demandado; Benjamín Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655643-4, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hnas. Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Feliciano Berroa Ozoria, el tercero civilmente responsable el Sr. Benjamín Pérez y la Compañía de Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 067-2019-PEN-00858, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 067-2019-PEN-00858, de fecha 24 de octubre de 2019, declaró al señor Feliciano Berroa Ozoria, culpable de haber infringido las previsiones de los artículos 220 y 303.5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y una pena de prisión correccional de un (1) año,



suspendiéndola de manera condicional en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas que se establecen en la sentencia, así como la suspensión de la licencia de conducir y al pago de las costas penales; condenó al señor Feliciano Berroa Ozoria, por su hecho personal, y al Benjamín Pérez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, a favor de Logan Jiménez Ramos, en calidad de hijo de la víctima; declaró la sentencia común y oponible a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; condenó al señor Feliciano Berroa Ozoria, por su hecho personal y Benjamín Pérez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor abogados que representan al actor civil y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00982 del 5 de julio de 2022 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Feliciano Berroa Ozoria, Benjamín Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 17 de agosto de 2022 a fin de conocer los méritos del este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Deyanira García Hernández, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de Feliciano Berroa Ozoria, Benjamín Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto por los señores Feliciano Berroa Ozoria, Benjamín Pérez y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00292, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia anular en todas sus partes la extinta sentencia penal ya citada. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia. Cuarto: Condenar a la parte recurrida el señor Logan Jiménez Ramón, en favor*

y provecho de los abogados Juan Omar Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía. (Sic).

1.4.2. Lcdo. Nicolás Segura Trinidad, juntamente con el Lcdo. Hugo Pascual, por ellos y por el Lcdo. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, en representación de Logan Jiménez Ramos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; y que sean condenados a las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado actuante Juan Francisco Sánchez.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Feliciano Berroa Ozoria, Benjamín Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la referida decisión, toda vez que no se advierten los vicios esgrimidos por los recurrentes en su acción recursiva, pues la Corte asumió las motivaciones del a qua, respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso y las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Feliciano Berroa Ozoria, Benjamín Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

Artículo 426: Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos.

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua rechaza el recurso bajo alegatos carentes de motivos; que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer

grado e igualmente valorados por la Corte de Apelación, violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes; que al ponderar los medios de pruebas que sustentaron la decisión, nos encontramos en una tergiversación del principio de inocencia, y en una violación al derecho de defensa y debido proceso debidamente consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales otorgan las garantías de ley para tener un juicio justo apegado al derecho y a los principios rectores de derecho; que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal; que la corte solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes, incurriendo en violación flagrante al principio de legalidad de la prueba consagrado en nuestra Constitución; que el derecho a la prueba está subordinado a los principios de licitud, pertinencia, utilidad y relevancia, siendo esta una condición sine qua non para su incorporación al juicio, y de no cumplir con esta condición, la misma estaría afectada de ilegalidad; dentro de los requisitos de forma establecidos en el artículo 267, resaltamos el inciso 4to, el cual establece cómo se deben presentar los medios de prueba [...]; que los supuestos medios procesales a utilizar fueron presentados como anexos, en la parte in fine de la querrela, sin ningún tipo de orden lógico y con mayor gravedad aun, sin indicar a pena de inadmisión, cuál será la finalidad de su utilización, en contra de lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal; que en uno de los párrafos del artículo 305 establece “En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio; que la parte querellante y hoy recurrida incumplió los mandatos establecidos en los artículos 267 inciso 4to., 171 y 305 de nuestro Código Procesal Penal, teniendo como consecuencia que todos y cada uno de los medios de prueba presentados en la acusación, sean declaradas inadmisibles por violar el sagrado derecho de defensa que pesa sobre nuestro representado; que, a pesar de estas deficiencias, la Corte a quo en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba

obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo; que tal y como establece el artículo 426, respecto a los motivos en que debe fundamentarse el recurso de casación, estamos frente a una inobservancia y errónea aplicación de preceptos constitucionales; que así las cosas hemos narrado en párrafo anteriores, la Corte a qua emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ninguno de los medios de prueba aportados, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción inocencia, con pruebas obtenidas de forma ilegal, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio; que el imputado, sin existir una verdadera tipificación y subsunción de los hechos con la norma sancionada; que la falta de la víctima debió ser debidamente analizada al momento de la ponderación del proceso; que es causa liberatoria de responsabilidad civil la falta cometida por la víctima, siempre y cuando el hecho se ha producido exclusivamente por su participación activa; que el Ministerio Público no realizó una correcta y precisa formulación precisa de cargos, tal como se establece en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*De las razones que expone la parte recurrente, esta corte advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, apegada a los principios de la sana crítica, es decir, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, por lo que el tribunal dio razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que al ponderar el acta policial marcada con el núm. Q349-2017, la cual fue debidamente incorporada y en ella se indica la fecha y hora del accidente, el vehículo involucrado y las personas involucradas, así como las demás pruebas que fueron aportadas, el tribunal a quo dio cumplimiento con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del*

*Código Procesal Penal, y las mismas dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos, quedando demostrado que el procesado era la persona que conducía el vehículo que impactó con la señora Damary Ramos, quien en ese momento se disponía a cruzar, que el vehículo causante del accidente es propiedad del señor Benjamín Pérez, y está asegurado en la Compañía de Seguros Angloamericana de Seguros S. A., según consta en la certificación de fecha 03/05/2018, expedida por la Superintendencia de Seguros, y por tanto, se ordenó oponible a dicha compañía de seguros; entendiendo esta alzada que los motivos rendidos por el tribunal a quo resultan contundentes y coherentes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo"; en vista de lo anterior, rechazamos este medio por el mismo no haberse configurado. 5. En el segundo motivo alega la parte recurrente, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la sentencia de hoy atacada ha sido emitida en flagrante violación a las disposiciones establecidas en el artículo 19 de nuestro Código Procesal Penal, el cual expresa lo siguiente [...] En respuesta a lo planteado por los recurrentes, la jurisprudencia establece que la formulación precisa de cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formule quien impute un hecho; en ese orden de ideas, el juicio se concentra en el objeto de la acusación, bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, siempre deberá establecer de forma determinada en qué consiste y en cuales medios se sustenta, para que la defensa se circunscriba en base a esa, condiciones que de manera correcta se registran de la lectura de la decisión recurrida, al plasmarse con precisión la teoría de los hechos y las pruebas que sustentan dicho cuadro fáctico. Que esta alzada al examinar el relato factico que fundamenta los cargos puestos al procesado Feliciano Berroa Ozoria, ha podido constatar que contrario a lo alegado por la defensa, en la acusación se establece de manera clara y concreta los hechos endilgados al procesado, realizando una descripción*

*en las tres esferas, tiempo, lugar y persona, fijan los hechos de manera muy clara, con claridad meridiana señalan quién era la víctima, al imputado Feliciano Berroa Ozoria, de manera inequívoca como la persona que el día 23/10/2017, aproximadamente a la 7:30 P. M., de la noche transitaba por la autopista las Américas, en sentido Este-Oeste, en el vehículo tipo autobús marca Mitsubishi, del año 2011, color blanco, placa núm. 1075583, chasis núm. BE637JK30835, que, al llegar a la cartonera ubicada en la referida dirección, atropellando a la señora Damaris Ramos, la cual resultó con lesiones físicas que le causaron la muerte. Por lo que en ningún caso el tribunal podría acoger la moción de la defensa de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, dígase la formulación precisa de cargos, ya que en la acusación presentada en su contra se estableció cuáles eran los cargos imputados. 8. En adición a todo lo antes descrito, esta alzada añade que le fue escuchado su medio de defensa, producto de lo cual se evidencia y determina que el imputado en todo momento tuvo conocimiento de los hechos puestos a su cargo y sobre cuales hechos debía producir su defensa, por tanto no existe una falta en la formulación precisa de cargos, se estableció un hecho, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo, estando claro por tanto la parte imputada, así como el tercero civilmente responsable Benjamín Pérez y la Compañía Aseguradora Angloamericana de Seguros sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la condena que enfrentaban, por todo lo cual se verifica que el vicio argüido no se encuentra presente en la sentencia, procediendo entonces a rechazar dicho motivo por carecer de fundamento. En su tercer y último motivo aduce la parte recurrente, error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Hemos explicado que el juez a quo no pondero ninguna de las pruebas a los fines de emitir la sentencia condenatoria que nos ocupa. Que el juez a quo tuvo en sus manos solamente documentos certificantes, los cuales no llegaron a arrojar luz al proceso sobre los hechos de la causa. [...] Que esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada valoración de las pruebas y determinación de los hechos, ya que como bien indicamos en el considerando marcado con el núm. 4, el juez a quo valoró adecuadamente las pruebas aportadas y sometidas a su consideración, llegando a la conclusión de que ciertamente el imputado Feliciano Berroa Ozoria, es responsable de los hechos que se le imputan, es decir, que el mismo infringió las previsiones de los*

artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Damary Ramos, quien falleció en el Hospital Dr. Darío Contreras a causa de los golpes y las heridas recibidas a raíz del choque ocasionado por el imputado, con lo cual se entiende que las conclusiones a las que llegó el tribunal *a-quo* son apegadas a la ley y el derecho, ya que en la especie las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Feliciano Berroa Ozoria al inicio del proceso y en consecuencia comprometer su responsabilidad penal, determinándose que su accionar se enmarcó en el tipo penal retenido, bajo las prerrogativas anteriormente indicadas por esta alzada, en ese sentido el motivo invocado debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes exponen como vicios contra el fallo recurrido: (1) que la Corte solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes; (2) que estas pruebas fueron obtenidas de forma ilegal y presentadas bajo vicios de forma y de fondo; (3) fueron presentados como anexos sin indicar cuál será la finalidad de su utilización; (4) que la sentencia está carente de motivos, al no valorar ninguno de los medios de prueba aportados por los recurrentes, confirmando una sentencia emitida en violación al principio de presunción inocencia, a la formulación precisa de cargos y con pruebas obtenidas de forma ilegal.

4.2. Para proceder al análisis de las denuncias de los recurrentes expuestas en su único medio de casación, advertimos que en relación a la valoración probatoria e incorporación de pruebas obtenidas de forma ilegal, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los tres medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* indicado, en el fundamento 3.1 de la presente decisión; en donde se constata que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, ofreció razonamientos adecuadamente

fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión; verificándose que, en torno a la valoración probatoria, específicamente la testimonial, expresó en el fundamento número 10 de su sentencia: *...Que esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada valoración de las pruebas y determinación de los hechos, ya que como bien indicamos en el considerando marcado con el núm. 4, el juez a quo valoró adecuadamente las pruebas aportadas y sometidas a su consideración, llegando a la conclusión de que ciertamente el imputado Feliciano Berroa Ozoria, es responsable de los hechos que se le imputan, es decir, que el mismo infringió las previsiones de los artículos 220 y 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Damary Ramos, quien falleció en el Hospital Dr. Darío Contreras a causa de los golpes y las heridas recibidas a raíz del choque ocasionado por el imputado, con lo cual se entiende que las conclusiones a las que llegó el tribunal a quo son apegadas a la ley y el derecho, ya que en la especie las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Feliciano Berroa Ozoria al inicio del proceso y en consecuencia comprometer su responsabilidad penal, determinándose que su accionar se enmarcó en el tipo penal retenido, bajo las prerrogativas anteriormente indicadas por esta alzada, en ese sentido el motivo invocado debe ser rechazado.*

4.3. En ese mismo orden, se observa que la Corte a qua realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios que rigen el juicio oral, determinándose, de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, que más allá de toda duda razonable el imputado Feliciano Berroa, fue quién provocó la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues tal y como expuso la corte en el fundamento número 4 de la decisión impugnada: *De las razones que expone la parte recurrente, esta Corte advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por la defensa, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, apegada a los principios de la sana crítica, es decir, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, por lo que el tribunal dio razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, todo lo cual fue*



*redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que al ponderar el acta policial marcada con el núm. Q349-2017, la cual fue debidamente incorporada y en ella se indica la fecha y hora del accidente, el vehículo involucrado y las personas involucradas, así como las demás pruebas que fueron aportadas, el tribunal a quo dio cumplimiento con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y las mismas dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado en los hechos, quedando demostrado que el procesado era la persona que conducía el vehículo que impactó con la señora Damary Ramos, quien en ese momento se disponía a cruzar, que el vehículo causante del accidente es propiedad del señor Benjamín Pérez, y está asegurado en la Compañía de Seguros Angloamericana de Seguros S. A., según consta en la Certificación de fecha 03/05/2018, expedida por la Superintendencia de Seguros, y por tanto, se ordenó oponible a dicha compañía de seguros; entendiendo esta alzada que los motivos rendidos por el tribunal a quo resultan contundentes y coherentes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...]; con lo que queda demostrado que la supuesta incorporación de pruebas de forma ilegal, no se verifica en el presente proceso, puesto que primer grado analizó e hizo uso de las que estaban validadas, al igual que la corte de apelación que se refiere a las mismas, pruebas que en modo alguno pueden ser consideradas incorporadas sin cumplir con la norma; por lo que, se desestima este aspecto al no configurarse el vicio denunciado.*

4.4. Respecto a la incorrecta e inadecuada valoración de los testimonios a cargo y a descargo, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.*

4.5. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por los recurrentes en su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los tres medios formulados en el recurso de apelación.

4.6. En relación a la no formulación precisa de cargos, medio que le fue planteado a la Corte *a qua*, esta mediante sus fundamentos 6, 7 y 8 dejó establecido lo siguiente: *En respuesta a lo planteado por los recurrentes, la jurisprudencia establece que la formulación precisa de cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formule quien impute un hecho; en ese orden de ideas, el juicio se concentra en el objeto de la acusación, bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, siempre deberá establecer de forma determinada en qué consiste y en cuáles medios se sustenta, para que la defensa se circunscriba en base a esa, condiciones que de manera correcta se registran de la lectura de la decisión recurrida, al plasmarse con precisión la teoría de los hechos y las pruebas que sustentan dicho cuadro fáctico. Que esta alzada al examinar el relato fáctico que fundamenta los cargos puestos al procesado Feliciano Berroa Ozoria, ha podido constatar que contrario a lo alegado por la defensa, en la acusación se establece de manera clara y concreta los hechos endilgados al procesado, realizando una descripción en las tres esferas, tiempo, lugar y persona, fijan los hechos de manera muy clara, con claridad meridiana señalan quién era la víctima, al imputado Feliciano Berroa Ozoria, de manera inequívoca como la persona que el día 23/10/2017, aproximadamente a la 7:30 P. M., de la noche transitaba por la autopista las Américas, en sentido Este-Oeste, en el vehículo tipo autobús marca Mitsubishi, del año 2011, color blanco, placa núm. 1075583, chasis núm. BE637JK30835, que, al llegar a la cartonera ubicada en la referida dirección, atropellando a la señora Damaris Ramos, la cual resultó con lesiones físicas que le causaron la muerte. Por lo que en ningún caso el tribunal podría acoger la moción de la defensa de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, dígase la formulación precisa de cargos, ya que en la acusación presentada en su contra se estableció cuáles eran los cargos imputados. En adición a todo lo antes descrito, esta alzada añade que le fue escuchado su medio de defensa, producto de lo cual se evidencia y determina que el imputado en todo momento tuvo conocimiento de los hechos puestos a su cargo y sobre cuáles hechos*

*debía producir su defensa, por tanto no existe una falta en la formulación precisa de cargos, se estableció un hecho, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo, estando claro por tanto la parte imputada, así como el tercero civilmente responsable Benjamín Pérez y la Compañía Aseguradora Angloamericana de Seguros sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la condena que enfrentaban, por todo lo cual se verifica que el vicio argüido no se encuentra presente en la sentencia, procediendo entonces a rechazar dicho motivo por carecer de fundamento.*

4.7. En ese sentido, se advierte que el criterio de la Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; por todo lo cual procede rechazar este aspecto.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Feliciano Berroa Ozoria y Benjamín Pérez al pago de las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliciano Berroa Ozoria, Benjamín Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Feliciano Berroa Ozoria al pago de las costas penales del procedimiento, y juntamente con Benjamín Pérez al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lcdo. Juan Francisco Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponible a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1271**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Gloria Susana Marte.
<b>Recurrido:</b>	José Agustín Castillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz Castillo y Clara Davis.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Pimentel Tejada o

Maikol Antonio Pimentel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Juan Erazo, núm. 286, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Marco Antonio Pimentel Tejada también conocido como Maikol Antonio Pimentel, de generales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Juan Erazo núm. 286, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, República Dominicana, en su calidad de imputado, debidamente representado por su abogado apoderado el Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, abogado de la defensa técnica, en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00079 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra Marco Antonio Pimentel Tejada también conocido como Maikol Antonio Pimentel, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión de condena, pues los jueces del tribunal a quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado Marco Antonio Pimentel Tejada también conocido como Maikol Antonio Pimentel, al pago de las costas penales el proceso por haber sucumbido en su acción. **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00079 el 13 de mayo de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel, del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, así como la tenencia, porte y uso ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas Jorge Luis Reyes Vásquez, Vianka Alexandra Moras Rivas y Esteban Mena Vásquez, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; en cuanto a David Luis Ramírez Suero, lo declaró no culpable de violar las referidas disposiciones, ante la insuficiencia de pruebas, dictando sentencia absolutoria a su favor, en aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, descargándolo de toda responsabilidad penal y ordenando el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; condenó al imputado Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel, al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a David Luis Ramírez Suero, las eximió; condenó al procesado Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, a favor del señor Esteban Mena Vásquez, por los daños y perjuicios sufridos; en cuanto al imputado David Luis Ramírez Suero, rechazó dicha constitución civil, por no haberse probado la acusación presentada en su contra, ni haberse retenido ninguna falta civil; eximió al procesado Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel, del pago de las costas civiles, y las compensó en cuanto al imputado David Luis Ramírez Suero.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01139 del 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel, y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, las de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Gloria Susana Marte, defensoras públicas, en representación de Marco Antonio Pimentel Tejada, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la forma sea acogida por estar depositado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigente; y en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Marco Antonio Pimentel Tejada, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia que hoy nos ata, de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establece el artículo 427 numeral 2 de la normativa procesal penal, dictando la absolucón de nuestro representado.*

1.4.2. Lcda. Luz Castillo, por sí y por la Lcda. Clara Davis, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de José Agustín Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarada como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por parte del recurrente Marcos Antonio Jiménez de Tejada; en cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación, planteado por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-2021-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2021.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Marcos Antonio Pimentel Tejada, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**



2.1. El recurrente Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, artículos 24, 172, 333, 336 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos; la Corte a qua interpreta de manera errada el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal y del artículo 333 del mismo código; la corte debió aperturar, al no tener un contacto directo con las pruebas, y enviar a un nuevo juicio, para una nueva valoración de los elementos de pruebas; y no darle su valoración directa, sin cumplir con los requisitos instaurados bajo el sistema de la sana crítica; la Corte a qua yerra al retener responsabilidad al señor Marco Antonio Pimentel Tejada, al valorar como cierto los testimonios referenciales, testigos que no estaban en el lugar al momento del hecho; que la valoración de los testimonios vertidos en este proceso así como las pruebas documentales, son totalmente inconclusas e incompletas y por supuesto contrarias a los parámetros establecidos en el sistema de valoración de la sana crítica, instituidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y de la sentencia antes fijada por la Suprema Corte de Justicia; la Corte a qua hace una ponderación entre los hechos y el tipo penal, y procede a rechazar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado, es menester resaltar que, a nivel jurisprudencial ha sido más que esclarecido la existencia de un concierto previo de voluntades, por lo que, no se puede demostrar el vínculo existente entre estos, nuestro representado, el supuesto prófugo y el coimputado que fue descargado en primer grado, si existió un acuerdo de voluntades previo para la consumación del hecho; que existe una errónea determinación de los elementos objetivos de los tipos penales, respecto a la asociación de malhechores artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano no se dan los elementos constitutivos, porque la ley establece claramente que existe este tipo penal cuando se comentan: 1-)

La asociación de personas o el concierto de voluntades; 2-) Que el fin de esa asociación sea para preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, 3-) La intención...; que existe falta de motivación, porque la Corte a qua solo se limita a plasmar las argumentaciones de primer grado, por lo que, inobservando la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, y dictando una decisión contraria a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo esta parte del Bloque de Constitucionalidad; que la ley de armas castiga el porte y tenencia y al imputado no se le ocupó ningún tipo de armas al momento de ser arrestado, y sin embargo, la Corte le da valor probatorio a lo que dijeron los testigos, realizando una acción contraria a la norma; al recurrente se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso; porque no hubo una motivación y análisis correcto de las pruebas sometidas al debate ni una determinación adecuada de los hechos fijados como probados, vulnerando el principio de presunción de inocencia, lo que condujo a la emisión de una sentencia condenatoria de diez (10) años de prisión.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la responsabilidad penal y civil del recurrente quedó comprometida al valorar el tribunal pruebas testimoniales de carácter presencial y referencial que indicaron la presencia del recurrente apuntando con un arma a dos de las víctimas mientras su socio recogía, así como documentales que atestan la entrega por parte de terceros de los celulares robados; [...]; que [...] fue señalado de manera concreta como la persona que los encañonaba con un revólver, momento en el cual no se encontraba presente el propietario del negocio y por eso sus declaraciones cuando afirma que no los vio más que en un video que el tribunal no valoró porque no fue presentado, lo que no puede entenderse como contradicción de testimonios con lo expuesto por las dos víctimas-testigos que sí estuvieron presentes en el momento de la comisión del robo; [...] que sobre las violaciones constitucionales donde se alega violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, tales violaciones no se observan en la sentencia recurrida, pues en el juicio oral y público celebrado por el a quo las partes, incluyendo al recurrente,

tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos y contradecir las pruebas presentadas en un marco de igualdad y no hay evidencia en la glosa de que de algún modo se haya socavado el ejercicio de la defensa del imputado. Contrario a lo afirmado en el recurso las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de prueba testimonial de carácter presencial al ser presentadas dos víctimas-testigos que narraron cómo ocurrieron los hechos, [...] el recurrente que sí estuvo frente a frente con los testigos-víctimas ejecutando el ilícito portando arma y en compañía de su socio de actividad delictiva, indicando las máximas de experiencia que cuando se producen robos con armas de fuego estas, en la mayoría de los casos, solo son recuperadas cuando el infractor de la ley penal es arrestado en estado de flagrancia, lo que no ocurrió en la especie pues el enjuiciado fue apresado con posterioridad, sin embargo la falta de ocupación no descarta la tipicidad del robo portando armas visibles, [...]. [...] el tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos presenciales que bajo la fe del juramento ante el tribunal señalan al encartado Marco Antonio Pimentel Tejada y/o Maikol Antonio Pimentel, como autor de los hechos que se les imputaron, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. [...] la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que, al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado Marco Antonio Pimentel Tejada y/o Maikol Antonio Pimentel imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente desarrolló en su recurso de casación un único medio en el que establece, en síntesis, que el fallo recurrido se trata de

una sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación y errónea apreciación en cuanto a la valoración de la prueba, con especial atención la prueba testimonial, la subsunción de los hechos y la correcta calificación jurídica.

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba, que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. Para proceder al análisis de lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, al realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la errada valoración alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar la valoración probatoria propuesta en el recurso de apelación, reflexionó en el fundamento 11, en el tenor siguiente: *Contrario a lo afirmado en el recurso las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de prueba testimonial de carácter presencial al ser presentadas dos víctimas-testigos que narraron cómo ocurrieron los hechos, valorada esta prueba testimonial armónicamente con pruebas documentales que dan constancia de la entrega de celulares recuperados*

*en manos de un tercero que abdicó la propiedad de los mismos ante el reclamo por la querrela y la subsecuente investigación del Ministerio Público, los que esa persona había comprado a uno de los imputados cuya vinculación directa en el robo no le pudo ser retenida porque no pudo ser señalado con participación activa dentro del negocio donde se ejecutó el robo, situación contraria a la del recurrente que sí estuvo frente a frente con los testigos-víctimas ejecutando el ilícito portando arma y en compañía de su socio de actividad delictiva; asimismo, respecto a la no ocupación de armas en manos del imputado recurrente, razonó la corte en el sentido de que: ...indicando las máximas de experiencia que cuando se producen robos con armas de fuego estas, en la mayoría de los casos, solo son recuperadas cuando el infractor de la ley penal es arrestado en estado de flagrancia, lo que no ocurrió en la especie pues el enjuiciado fue apresado con posterioridad, sin embargo la falta de ocupación no descarta la tipicidad del robo portando armas visibles, por lo que los fundamentos dirigidos en ese sentido procurando la destrucción de lo valorado por los juzgadores deben ser rechazados.*

4.5. Por lo antes transcrito, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad, *al valorar el tribunal pruebas testimoniales de carácter presencial y referencial que indicaron la presencia del recurrente apuntando con un arma a dos de las víctimas mientras su socio recogía, así como documentales que atestaban la entrega por parte de terceros de los celulares robados*; todo lo cual resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Marco Antonio Pimentel Tejada y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Respecto a la subsunción de los hechos, y la correcta calificación jurídica, que el imputado recurrente alega se hizo de modo erróneo, en relación a la determinación de los elementos objetivos de los tipos penales, respecto a la asociación de malhechores contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, porque no se dan los elementos constitutivos; la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al confirmar el fallo impugnado ante esa instancia, en razón de que su

decisión de también retenerle al imputado la comisión de estos ilícitos, estuvo fundamentada en los mismos elementos probatorios que estableció el tribunal de primer grado en relación a los mismos, el cual plasmó en la parte *in fine* de su fundamento 59, *en tanto que el mismo se asoció con una persona hasta el momento desconocida, para sustraer las pertenencias propiedad de las víctimas, sin el consentimiento de estas, portando arma de fuego visible, configurándose consecuentemente el ilícito de robo agravado, según los artículos previamente analizados*; que, del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen, cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades, con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal, como es el caso de que se trata, en el que el recurrente Marco Antonio Pimentel Tejada se asoció para cometer el robo agravado, ilícito que fue comprobado por la acusación, tal y como lo plasma la Corte *a qua* en su fundamento núm. 13; en consecuencia, no lleva razón el recurrente al establecer que los motivos dados por la alzada, no pueden conducir a establecer que la jurisdicción de juicio no dio razones para retener estos ilícitos, por lo que se desestima su alegato.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente Marco Antonio Pimentel Tejada, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Pimentel Tejada o Maikol Antonio Pimentel, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1272**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Samer Girgis Abdelmaseh.
<b>Abogados:</b>	Licda. Emery Colomby Rodríguez Mateo, Licdos. Rairiris Espinal Castellanos, Michel Camacho, Fabio J. Guzmán Saladín y Licda. Pamela Benzán Arbaje.
<b>Recurrido:</b>	José Alberto Fermín Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Arismendy Vanderlinder Ramón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samer Girgis Abdelmaseh,

estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte norteamericano núm. 530679655, con elección de domicilio en la calle Pablo Casals, núm. 12, ensanche Serrallés, edificio Guzmán Aristi, Distrito Nacional, oficina de abogados Guzmán Ariza, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Fermín Vargas, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Arismendy Vanderlinder y Engels Peralta, incoado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00345, en fecha tres (3) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable al ciudadano José Alberto Fermín Vargas, de violar los artículos 166 literales a y b, 177 letras d y e, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Samer Girgis Abdelmaseh, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta al imputado, debiendo someterse a las condiciones que indica el referido artículo, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de armas de cualquier tipo u objeto cortantes; c) Prestar servicio social y comunitario respecto de la propiedad industrial y derecho de autor. Segundo: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Samer Girgis Abdelmaseh, en contra del imputado José Alberto Fermín Vargas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Alberto Fermín Vargas a pagarle una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños ocasionados. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00345, de fecha*

*tres (3) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, en virtud de la decisión rendida por esta corte. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSen-00345, del 3 de junio de 2019, culpable al ciudadano José Alberto Fermín Vargas, de violar los artículos 166 literales a y b, 177 letras d y e, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Samer Girgis Abdelmaseh, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenan a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y lo condenan al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00901, del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Samer Girgis Abdelmaseh, y fijó audiencia pública para el día 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Emery Colomby Rodríguez Mateo, por sí y por los Lcdos. Raidiris Espinal Castellanos, Michel Camacho, Fabio J. Guzmán Saladín, Pamela Benzán Arbaje, en representación de Samer Girgis Abdelmaseh, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Único: En este sentido, solicitamos que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, presentado en fecha 8 de septiembre del año 2021, en cuanto al fondo; y la forma, que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en dicho escrito.

1.4.2. Lcdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, en representación de José Alberto Fermín Vargas, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las formalidades de ley en la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Samer Girgis Abdelmaseh, contrala sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00051, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por lo tanto, confirmar dicha sentencia en todas sus partes por corresponderse con una idónea aplicación del derecho por la parte de la Corte a qua. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho, a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procurada adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Solicita a este tribunal, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Samer Girgis Abdelmaseh, en contra de la ya referida decisión, ya que el Tribunal *a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, actuando dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley; en cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de esta segunda sala por ser de vuestra competencia.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, suscrito por el Lcdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, actuando como abogado constituido del señor José Alberto Fermín Vargasde, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 19 de abril de 2022.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente Samer Girgis Abdelmaseh, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia de los artículos 166 literales a y b, 177 letras d y e, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.* **Segundo Motivo:** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la suspensión total de la pena.* **Tercer Motivo:** *Falta de motivación de la sentencia y sentencia manifiestamente infundada en cuanto al aspecto indemnizatorio.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al analizar la calificación jurídica atribuible a los hechos realizados por el imputado para determinar la pena a imponer, redujo la sanción impuesta de primera instancia; basta con analizar los hechos fijados en la propia sentencia hoy recurrida para determinar que, en la especie, al imputado se le condenó por el hecho de haberse comprobado, más allá de toda duda razonable, que este utilizó sin autorización una marca ajena, propiedad del hoy recurrente; queda claro que una vez fijados estos hechos basta con remitirnos al artículos 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual fue modificada en el año 2006 por la Ley 426-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (Drcafta), que aumentó de dos (2) a tres (3) años la sanción a imponer ante la actuación de usar en el comercio sin consentimiento del titular, copias serviles o imitaciones de la marca, como al efecto ocurrió en la especie; contrario a lo indicado por la Corte a qua en las motivaciones de su sentencia, la sanción por el hecho por el cual fue juzgado y sancionado el imputado, no corresponde a dos (2) sino a tres (3) años de prisión correccional, por mandato imperativo de la implementación normativa del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (Drcafta) por medio de la Ley núm. 426-06, vigente con anterioridad a la comisión de los hechos punibles, en cumplimiento al principio de legalidad de la pena.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Esta forma de cumplimiento de la pena resulta desproporcional conforme la comprobación de los hechos fijados en la sentencia misma, las características del ilícito y el impacto social, y económico sufrido por la víctima, querellante y actor civil, en tanto que, este ilícito de afectación a su marca, no solo afectó para siempre su buen nombre, sino que, además una pena sin relevancia supondría que cualquier persona pueda incurrir en violaciones a la norma penal sin tener una auténtica consecuencia, perdiendo la pena su carácter de intimidación y reformación. En la especie, el presente caso amerita que, contrario a lo decidido por la Corte a qua la decisión disponga que, la modalidad en la que se cumplirá la pena impuesta ha de ser en prisión, como parte del resarcimiento del daño causado, elementos que fueron omitidos en el cuerpo motivacional de la decisión, ninguno de estos análisis se consigna en las motivaciones dadas por la Corte a qua, donde solo se observa que no dotaron su decisión de motivos que justifiquen la aplicación de la suspensión de la pena a favor del imputado. Conforme al grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prevé los ilícitos a la propiedad industrial y a la competencia en el sector, la pena tenía una única modalidad a ser tomada en cuenta, la cual correspondía, a que la ejecución de la misma ocurriera en su totalidad en prisión.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al momento de fijar el monto de los daños y perjuicios, no toma en cuenta las afectaciones sufridas por el señor Samer Girgis Abdelmaseh en cuanto a su marca, su buen nombre en el comercio, ni mucho menos las ganancias dejadas de percibir por las actuaciones realizadas por el imputado, elementos que de haber sido valorados en su justa dimensión, supondrían que el monto fijado por el tribunal de primer grado permaneciera intacto, y no haber sido reducido de forma irrazonable a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); monto este que resulta insuficiente e irrisorio y en modo alguno pudiera considerarse una compensación justa al daño causado, ni tampoco una pena disuasoria que pueda realmente intimidar al imputado y demás personas a que realicen nuevamente estos actos ilícitos en perjuicio del recurrente y de manera general en el mercado. Como puede observarse en el cuerpo de la sentencia impugnada, no fueron explicados los motivos adecuados respecto a la reducción abismal del monto de la indemnización impuesta,

y es que, magistrados, la misma resulta ser irrisoria e irrazonable, toda vez que el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que, por medio de pruebas de diversas índoles, que las afectaciones sufridas por la víctima, querellante y actor civil tenían como justo monto el fijado el tribunal de primer grado, consistente en cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00). En la especie las omisiones de valoración conjunta y armónica de las pruebas y de las circunstancias del caso, son suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia, evalué el monto de los daños y perjuicios, y proceda a fijar una indemnización más acorde a las afectaciones que ha sufrido la víctima, querellante y actor civil.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente Samer Girgis Abdelmaseh, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció el testigo a cargo Samer Girgis Abdelmaseh, en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado, donde este afirma ser el titular de la marca Gold Star Charmacoal, la cual se encuentra registrada a nombre del mismo, según el certificado de registro de titular emitido por el Departamento de Propiedad Industrial de la Dirección General de Aduanas, aportado por el Ministerio Público, además, de que este testigo al deponer establece que el mismo fue el creador del logo de la marca en cuestión, que la Dirección General de Aduanas ante la importación del producto litigiosos comunicó como es de rigor a la marca indicada, para que esta validara la propiedad industrial de la misma, para lo cual se otorgó un plazo determinado, según consta en los medios de prueba, plazo que de no haber accionado la hoy víctima y querellante constituida civilmente, la mercancía hubiese sido liberada; por tanto, quedo determinado que la mercancía importada resultó ser falsificada, en cuanto a la marca de importación que contenía el logo de la víctima, de su parte el imputado admite haber importado dicha mercancía, pero niega haber cometido algún ilícito penal, ya que asegura que compró la mercancía objeto de este proceso a través de la página web de Alibaba, sin embargo, el testigo a cargo y propietario de la marca asegura que su producto es vendido por su propia página web o por la plataforma de Amazon e Ebay. Del examen de la sentencia recurrida esta corte observa

que el Tribunal a quo dio por establecido sin lugar a dudas, luego de haber valorado conforme a los criterios de la sana crítica, todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez, que las mismas reflejan que el imputado no contaba con la autorización del titular de la marca Gold Star Charcoal para su importación, distribución y venta en el territorio nacional, habiendo quedado destruido el principio de inocencia del cual está revestido todo imputado de un hecho penal, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, quedando establecido más allá de cualquier duda, que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 166 literales a y b, 177 literales d y e, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que establecen la figura de la competencia desleal, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado según los motivos antes indicados. Respecto de este segundo medio, esta alzada al verificar la calificación jurídica por la que fue condenado el imputado, a saber, violación a las disposiciones de los artículos 166 literales a y b, y 177 literales d y e, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual conlleva una pena de tres meses a dos años de prisión y una multa de diez a cincuenta salarios mínimos, ha comprobado que ciertamente guarda razón el recurrente al establecer que fue condenado a una pena superior a la que le correspondería, puesto que fue condenado a una pena de 3 años de prisión, cuando la pena máxima es de dos años de prisión, por lo que las conclusiones del tribunal de primer grado resultaron ser extrapetita y en violación a lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto al correlación de sentencias, más aún a lo que dispone el principio de legalidad, al imponer una sanción no prevista para el ilícito penal retenido. Que en esas atenciones la corte, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a dos (2) años de prisión atendiendo a los puntos antes indicados siendo una pena proporcional a los hechos y las condiciones del imputado, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Que, en cuanto a la retención de la indemnización, así como el monto de esta, invocado por el recurrente al alegar que los reclamantes no prueban al



tribunal de juicio los daños incurridos, por lo que entiende que el tribunal al apreciarlo de forma soberana los aprecia de forma exorbitante. Con relación a este punto esta corte está conteste en parte con el recurrente, en razón a que, si bien el tribunal de juicio debe acoger la reclamación hecha por la víctima en el presente proceso, en razón a que, las pruebas dejan reflejado que el encartado incurrió en un acto ilícito en su contra, que le generaron a su vez tanto daños morales como materiales, también es cierto lo invocado por el recurrente de que la víctima no depositó ningún tipo de factura en virtud a la cual el tribunal pueda extraer cálculos que determinen el monto indemnizatorio acordado, por lo que siendo así el tribunal simplemente lo asumió de forma exorbitante, viendo nosotros que en la especie el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), resulta ser un monto exagerado y desproporcional y que además escapa a la capacidad económica del encartado, por lo cual, tal y como afirma la parte recurrente, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el Tribunal a quo, resulta ser excesiva, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: Se le imputó a José Alberto Fermín Vargas, haber importado 17,400.00 cajas de diez (10) unidades, de imitaciones confusas de carbón para “hookah” de la marca “Gold Star Charcoal”, las cuales fueron retenidas por la Dirección General de Aduana, estas procedían del Puerto Qingdao de la República Popular China y descargadas en el Puerto Multimodal Caucedo, las cuales fueron retenidas por la fiscalía el 5 de julio de 2017 y dicha importación no contaba con la autorización del querellante.

4.2. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. En el desarrollo de los medios antes indicados se observa que, los fundamentos versan en torno a que, la Corte *a qua* al analizar la calificación jurídica otorgada a los hechos atribuidos al imputado para determinar la pena a imponer, redujo la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia, sin embargo, el artículo 166 de la Ley núm.20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada en el año 2006, por la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), la cual aumentó dicha sanción de dos (2) a tres (3) años para aquellas actuaciones de usar en el comercio sin consentimiento del titular, de copias serviles o imitaciones de la marca, como al efecto ocurrieron en este caso, en el cual se evidencia la falta de motivos en cuanto a la suspensión de la pena.

4.4. Para adentrarnos a la tesis planteada por el impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.5. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma

sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión que no obstante haber decidido modificar la sanción que le impusieron al imputado, ponderó y validó cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso.

4.6. Sobre este particular, del fallo objetado se desprende que, la Corte *a qua* después de reproducir el bloque de cargas, procedió a realizar sus consideraciones de lugar cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar en sus fundamentos del 9 al 12, el razonamiento de la modificación en cuanto a la pena impuesta.

4.7. Sobre el aspecto analizado, ciertamente fue tomado en cuenta por la Corte *a qua* lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, que, aunque estos criterios *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal*, de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que, no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue juzgado y condenado, a saber: violación al contenido de lo dispuesto por el artículo 166 literales a y b de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el cual establece que: *incurren en prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos o ambas penas quienes intencionalmente: a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados; b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones: i) Use en el comercio un signo distintivo idéntico, para un negocio idéntico o relacionado; ii) Use en el comercio un signo distintivo parecido, cuando ello fuese susceptible*

*de crear confusión*; aunque el recurrente en sus alegaciones parte que dicho artículo fue modificado por la Ley 424-06, sobre implementación del tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, el cual aumentó la pena en casos como este de 2 a 3 años de prisión, sin embargo, no es óbice que la corte de apelación haya decidido en la forma en que lo hizo, ya que la imposición de dos años sigue permaneciendo dentro del límite establecido en la ley.

4.8. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.9. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341*; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los medios propuestos por el recurrente; consecuentemente, procede su desestimación.

4.10. En el tercer medio desarrollado por el recurrente, este sostiene que, la Corte *a que* al momento de fijar el monto de los daños y perjuicios, no toma en cuenta las afectaciones sufridas por el señor Samer Girgis Abdelmaseh en cuanto a su marca, su buen nombre en el comercio, ni mucho menos las ganancias dejadas de percibir por las actuaciones realizadas por el imputado, elementos que de haber sido valorados en su justa dimensión, supondrían que el monto fijado por el tribunal de primer grado permaneciera intacto, y no haber sido reducido de forma irrazonable a dos millones de pesos dominicanos (DOP\$2,000,000.00); monto este que resulta insuficiente e irrisorio y en modo alguno pudiera considerarse una compensación justa al daño causado erróneamente valoró las pruebas y piezas que conforman el expediente.

4.11. Del estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como motivos

suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, en aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta corte de casación en torno al poder soberano que tienen los jueces para fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; siendo ponderado al efecto en el numeral 13 de la sentencia impugnada, el cual es necesario en el sentido siguiente:(...) *también es cierto lo invocado por el recurrente de que la víctima no depositó ningún tipo de factura en virtud a la cual el tribunal pueda extraer cálculos que determinen el monto indemnizatorio acordado, por lo que siendo así el tribunal simplemente lo asumió de forma exorbitante, viendo nosotros que en la especie el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), resulta ser un monto exagerado y desproporcional y que además escapa a la capacidad económica del encartado, por lo cual, tal y como afirma la parte recurrente, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo, resulta ser excesiva, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, cómo se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;* lo que le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que la indemnización fijada es razonable y justa, motivo por el cual se desestima la queja señalada.

4.12. De modo pues, que al no verificarse los vicios denunciados en los medios que fueron objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Samer Girgis Addelmasehal pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samer Girgis Addelmaseh, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Samer Girgis Addelmaseh al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y a la Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1273**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Hernández Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Jesús María Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Yimmi Pérez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Rodríguez Jiménez, Manuel Mateo Calderón y Oriolis Mora García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:1) Francisco Hernández Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0934317-8, domiciliado y residente en la calle Santa Luisa de Marillac, núm. 12, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Ana Yackeline o Jackeline Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0108389-9, domiciliada y residente en la calle Santa Luisa de Marillac, núm. 12, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; y 2) José Enrique Paredes (a) Quique o Rulay, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1472844-2, domiciliado en la avenida Ozama, núm. 83, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay, a través de sus representantes legales los Lcdos. Amin T. Polanco Núñez y Jesús María Hernández, mediante instancia de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00120, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jeter, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Osiris Mora García, Mediante instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00120, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la calificación jurídica



y la pena impuesta, para que en lo adelante disponga: **Primero:** Declara al señor: José Enrique Paredes, Quique y/o Rulay, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mercedes, núm. 6, (al lado de la sub-estación San Francisco de Macorís), actualmente recluso en la CCR-San Pedro de Macorís, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Júnior Javier Guzmán (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el CCR-Najayo Hombres; y al ciudadano Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jeter, dominicano, mayor de edad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Júnior Javier Guzmán (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el CCR-Najayo Hombres. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al imputado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay, al pago de las costas penales del proceso, y exime al imputado Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jeter, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Se hace constar el voto particular de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00120, del 24 de agosto de 2020, declaró culpables a los imputados José Enrique Paredes y Yimmi Pérez Rodríguez, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Junior Javier Guzmán (occiso), condenándolos a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (DOP\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Francisco Hernández Vásquez, Ana Jackeline Guzmán, Carmen Lidia Guzmán González, Ana Abigail Guzmán,

Wilbert Arquímedes Guzmán, Tatiana Guzmán y Elisabeth Franchesca Hernández.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01046, del 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1. Francisco Hernández y Ana Yackeline Guzmán; y 2. José Enrique Paredes y fijó audiencia pública para el día 23 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes privados del recurrente José Enrique Paredes, los representantes privados del recurrido Yimmi Pérez Rodríguez y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, por sí y por el Lcdo. Jesús María Hernández, en representación de José Enrique Paredes, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, pronunciar la validez del presente recurso de casación promovido por José Enrique Paredes, por haber sido tramitado en tiempo y modo correcto, a la luz de las disposiciones prevista en el artículo 417 y siguiente del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00288, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por transgredir el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, como consecuencia de la inobservancia y violación a los artículos 31 de la Ley núm. 137/11 y el artículo 335 del Código Procesal Penal, como normas preexistentes, y la decisión del Tribunal Constitucional, sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, como precedente. De manera subsidiaria, en lo que respecta al fondo, impetramos, declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, ordenar la revocación de la sentencia antes mencionada, y, en consecuencia, solicitamos que sea casada dicha sentencia y enviada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de*

*primera instancia, ya que es necesaria la realización de una nueva valoración de las pruebas, las cuales requieren inmediación, en virtud de las consideraciones antes expuestas. De manera más subsidiaria, su señoría, declarar con lugar el recurso y revocar de la sentencia antes mencionada, por tanto solicitamos que sea dictada directamente la sentencia del caso, en consecuencia, acoger circunstancias atenuantes que la provocación previa cometida por Junior Javier Guzmán y viendo que el recurrente es una persona joven, trabajadora, estudiante, no tenía intención de hacer lo que pasó, el arrepentimiento al pedirle perdón a la familia del hoy ociso, en consecuencia, condenarle a una pena mínima, dentro del rango dispuesto por la norma penal sustantiva, [sic].*

1.4.2. Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, por sí y por los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Oriolis Mora García, en representación de Yimmi Pérez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00288, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse presente el motivo indicado en el mismo. Segundo: En consecuencia, confirmar los ordinales segundo y cuarto en la sentencia recurrida, en cuanto a la variación de la calificación jurídica y la pena interpuesta al ciudadano Yimmi Pérez Rodríguez, así como las costas penales del proceso. Tercero: Que, en aplicación de los principios de oficiosidad y favorabilidad, dispongan a favor del ciudadano Yimmi Pérez Rodríguez, todas las medidas que le favorezcan, aun no hayan sido invocadas en el presente escrito. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, conjuntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradoras generales adjuntas a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández Vásquez y Ana Yackeline Guzmán, agraviados, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00288, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre del 2021, y en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión, tomando como*

*presupuesto que la Corte a qua al fallar como lo hizo, referente a Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jetter, imputado, civilmente demandado, soslaya elementos decisivos o fundamentales de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen repercute en salvaguarda del derecho y principios fundamentales sensibles a las víctimas. Segundo: Rechazar la casación procurada por José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-00288, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dado en fecha 17 de diciembre de 2021, dado que, el razonamiento exteriorizado por la corte permite comprobar, que no se configuran las inobservancias legales y constitucionales que se arguyen, quedando claro, que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta, de lo que resulta, que la pena privativa de libertad impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Oriolis Mora García, en representación de Yimmi Pérez Rodríguez, en razón del recurso de casación de Francisco Hernández y Ana Yackeline Guzmán.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. Los recurrentes Francisco Hernández Vásquez y Ana Yackeline Guzmán, invocan en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio plantean lo siguiente:

En la parte inicial titulan violaciones de índole constitucional, sin embargo, en su desarrollo no especifica en qué consisten las mismas. Solicitan en el dispositivo de su escrito recursivo que sea acogido el voto particular de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en la cual en sus fundamentos expone que a su entender el imputado Yimmi Pérez Rodríguez debió ser condenado a una pena de 10 años de prisión.

2.3. El recurrente José Enrique Paredes, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Violación la decisión del Tribunal Constitucional, establecido mediante la sentencia TC/0286/21, de fecha 14/09/2021, que declaró la nulidad de la Resolución del Consejo del Poder Judicial núm. 007-2020, que establecía el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del 02/06/2020, por resultar contrarios a los artículos 4, 73,138 y 156 de la Constitución, la que constituye un precedente; inobservancia del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, como norma preexistente (art. 69.7 de la Constitución).* **Segundo Medio:** *Inobservancia a los artículos 68 y 69 numerales 7 y 8 de la Constitución; inobservancia a los numerales 1 y 2 del artículo 8o. de la Convención Americana; inobservancia a los artículos 18,19,20,21, 22,23,24, 25,26 y 27 del 1 Código Iberoamericano de Ética Judicial; violación a los artículos 24,26,166,167,172, 296.4,333 y 334 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; numeral 20 de la Resolución 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia; inobservancia al artículo 8 de la Resolución núm. 14/2018, sobre los cuerpos de delito, dictada por el Consejo de Poder Judicial, por; inobservancia a las garantías efectivas de los derechos del justiciable y violación al debido proceso, como consecuencia de no valorar los medios recursivos referentes a la pruebas adquiridas y admitidas de modo ilícito en el proceso.* **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 24,172, 333, 335.3 y 339 del Código Procesal Penal, por contradicción de motivación y dispositivo, en cuanto a la condena.*

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

a. Que en fecha 16/11/2021, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conoció en audiencia pública, de manera presencial, los recursos de apelación presentados por José Enrique Paredes y Yimmi Pérez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SS-00120, de fecha 24/08/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b. Que, aunque el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que el día de la audiencia, el tribunal debe dictar sentencia el mismo día, y que puede diferir la lectura íntegra de la sentencia, la que debe ser leída, en un plazo máximo de 15 días hábiles, el cual, de acuerdo con dicha norma preexistente, el mismo vencía el 07/12/2021, el tribunal a-qua decidió su lectura íntegra para el 14/12/2021, lo cual no sucedió, sino, que la corte de apelación leyó la misma el día 17/12/2021.

c. Que no obstante a que el Tribunal Constitucional, establecido mediante la sentencia TC/0286/21, de fecha 14/09/2021, que declaró la nulidad de la Resolución del Consejo del Poder Judicial núm. 007-2020, que establece el Protocolo para Manejo de Audiencias Virtuales, del 2/6/2020, por resultar contrarios a los artículos 4, 73, 138 y 156 de la Constitución, y el Consejo del Poder Judicial dispuso, en virtud de la notificación hecha por el gendarme de la Constitución de la indicada sentencia, que el último día para conocer de las audiencias virtuales sería el 11/12/2021.

d. Que el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, establece: “decisiones y los precedentes; decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

e. Que, no obstante, la decisión del Tribunal Constitucional, la que se convierte en un precedente, y su vinculación es para todos los órganos estatales, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sesionó, de manera virtual, sin la presencia de los imputados ni de sus abogados, y leyó, de manera íntegra, la sentencia núm. 1419-2021-SS-00288, de fecha 17/12/2021, objeto del presente recurso.

f. Que dicha audiencia virtual está establecida en el encabezado de cada una de las hojas que componen la sentencia núm. 1419-2021-SS-00288, objeto del presente recurso, cuando dice: “leída en audiencia pública virtual en fecha 17 de diciembre de 2021”.

g. Que la sentencia núm. 1419-2021-SS-00288, de fecha 17/12/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es nula, por transgredir el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, como consecuencia de la inobservancia y violación a los artículos 31 de la Ley núm. 137/11, y el 335 del Código Procesal Penal, como normas preexistentes, y la decisión del Tribunal Constitucional, como precedente, la sentencia TC/0286/21, de fecha 14/09/2021.

2.5. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

Que la corte de apelación hizo suyas y transcribió las declaraciones de varios testigos a cargo, que comparecieron al tribunal de primer grado, los jueces a qua, no hacen una motivación sobre la apreciación en base a la sana crítica racional de los testimonios dados (violación al artículo 333 del Código Procesal Penal), sino, que hace una transcripción literal de las declaraciones dadas a los jueces primigenios. Que las aparentes motivaciones que constan en la sentencia de primer grado, acogidas y copiadas como suyas por la corte de apelación, con relación a las declaraciones de dicho testigo, no se corresponde con unas motivaciones con un fundamentación intelectual, los jueces del a qua, al igual que los de primer grado, como árbitros independientes, debieron analizar las declaraciones del testigo William Almonte Vidal (a) El Cojo en su justa dimensión; los juzgadores yerran en su sentencia al copiar las motivaciones dadas por los jueces de primer grado y no analizan, los que hacen unas motivaciones aparentes.

2.6. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

Que, del estudio de lo establecido por la corte de apelación, no motivó con relación a la condena por asociación de malhechores”, sin embargo, no subsana la parte no motivacional del tribunal de primer grado, más bien fortalece los argumentos del recurso de apelación, al establecer, de manera clara que “...no quedó demostrado donde queda comprobado que estos encartados se asociaron”, sin embargo, mantiene la condena por violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal. Que existe otra transgresión al principio de correlación entre motivación y dispositivo, cuando la corte de apelación manifiesta que “...se asociaron para “agredir” a la víctima...”, pues, la agresión es un tipo penal diferente al homicidio, toda vez, de que, uno está establecido en el artículo 309 del Código Penal, y

el otro en el artículo 295 de la misma norma legal. Que al determinar los jueces de corte que el hecho juzgado se trata de una agresión, debieron variar la calificación jurídica e imponer la pena correspondiente.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la parte recurrente José Enrique Paredes, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Con relación a la prueba audiovisual contentivo de CD con imágenes, fotos y videos del momento de la ocurrencia de los hechos en el cual se puede ver que el imputado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay (vestido de negro con gorra de color negro), entra al taller y sale del mismo con un tubo de hierro, y luego sin mediar palabras agrede al occiso dándole en la cabeza, quien se estaba al frente del taller, sentado en su motocicleta; el imputado Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jeter, también agrede al occiso con una muleta, quienes luego de cometer el hecho ambos se alejan, portando en mano los objetos usados para realizar su cometido. Prueba que este corte entiende que fue bien valorada por los jueces de juicio, ya que con la misma se puede constatar que ciertamente el imputado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay es quien da el golpe que causó la muerte del hoy occiso Júnior Javier Guzmán, prueba que se corrobora con las demás pruebas presentadas. En el sentido anterior esta corte ha verificado que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante y actor civil, realizando una correcta subsunción de los hechos y otorgándole una adecuada calificación jurídica a los mismos, por lo que, la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de toda duda razonable, obrando el tribunal conforme a derecho, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, quedando establecido que el mismo es autor del delito de asociación de malhechores y homicidio voluntario hechos previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano. En



cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el Tribunal a quo a partir de la página 25 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad de los hechos y la saña en que estos han sido cometidos, en esas atenciones, esta alzada entendió que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al procesado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay es la adecuada conforme a los hechos retenidos y la magnitud del daño causado, es decir la pertinente frente a la gravedad de los hechos, enmarcándose dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal a quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

3.2. Aunque los querellantes y actores civiles no recurrieron en apelación, sin embargo, la Corte *a qua* redujo la sanción impuesta a uno de los imputados, respecto a sus alegatos en casación el tribunal de alzada estableció en ese sentido lo siguiente:

*Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica que ciertamente, con relación a la participación del imputado Yimmi Pérez Rodríguez, tal y como alega el recurrente, el tribunal erró al momento de la valoración de las pruebas, de manera específica las antes referidas, ya que las mismas son reveladoras y dejan establecido que quien le produce el golpe contundente al occiso fue el imputado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay, por lo que el tribunal no debió retener los mismos cargos en contra del co-imputado Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jeter.(...) que esta corte deja claramente establecido que el hecho en el que incurre el encartado se trata de un hecho bochornoso y reprochable, sin embargo, el mismo no puede retenerse más allá de la asociación de malhechores y golpes y heridas, por lo cual esta alzada varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal*

dominicano, por lo que en tal sentido, modifica la sentencia recurrida en ese aspecto, todo por aplicación de las reglas del artículo 74 de nuestra Constitución y 25 del Código Procesal Penal, que nos conmina a interpretar las normas siempre a favor del encartado, resultando factible subsumir la conducta del imputado en los hechos del tipo penal de asociación de malhechores y golpes y heridas, dispuesto en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, por tanto, procede condenarlo a la sanción que prevé los artículos antes citados, conforme a la imputación probada. Con relación a la pena impuesta por el Tribunal a quo de veinte (20) años de prisión, esta alzada es de criterio que en virtud de que le fue variada la calificación jurídica procede también variar la pena impuesta al imputado Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jeter, partiendo de los hechos probados, por lo que, procede a reducir la pena impuesta al imputado consistente veinte (20) años de prisión por cinco (5) años de prisión, acogiendo con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, valorando las circunstancias que rodearon el caso, por todas las razones precedentemente expuestas, y tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Mientras el señor Júnior Javier Guzmán se encontraba en la avenida Ozama, manzana G, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, conversando con el nombrado Manuel sobre un motor que le fue sustraído a un amigo, el imputado José Enrique Paredes entró a un taller y sin mediar palabra le golpeó con un tubo, mientras que el imputado Yimmi Pérez Rodríguez, le golpeó con una muleta. Que el señor Júnior Javier Guzmán fue llevado a un centro médico, falleciendo mientras recibía atenciones médicas, producto de los golpes causados.*

**En cuanto al recurso de casación de Francisco Hernández Vásquez y Ana Yackeline Guzmán, querellantes.**

4.2. En su reclamo del único medio del memorial de casación los recurrentes invocan, violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 Constitución de la República

Dominicana) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24 Código Procesal Penal); aunque en sus fundamentos no realiza ningún alegato en contra de la sentencia impugnada, sin embargo, esta alzada ha de referirse a ciertos aspectos por ser de índole constitucional.

4.3. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación, pronunciado por estos de manera generalizada, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido observar que, los hoy recurrentes Francisco Hernández Vásquez y Ana Yackeline Guzmán son los querellantes en el proceso en cuestión y en su recurso casacional realizan un recuento de las instancias anteriores y del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yimmi Pérez Rodríguez, quien resultó favorecido con la variación de la calificación, así como la disminución de la pena por la mayoría de votos de los jueces de la Corte a *qua*, sin embargo, la Magistrada Sarah Veras Almánzar, emitió un voto particular, y en sus argumentos expuso que el imputado Yimmi Pérez Rodríguez debió haber sido condenado a una pena de 10 años, y en ese tenor los hoy recurrentes en el dispositivo de su recurso casacional solicitan que se acoja el voto particular de dicha magistrada.

4.5. En ese sentido, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a *qua* al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yimmi Pérez Rodríguez, determinó lo siguiente: *Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica que ciertamente, con relación a la participación del imputado Yimmi Pérez Rodríguez, tal y como alega el recurrente, el tribunal erró al momento de la valoración de las pruebas, de manera específica las antes referidas, ya que las mismas son reveladoras y dejan establecido que quien le produce el golpe contundente al occiso fue el imputado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay, por lo que el tribunal no debió retener los mismos cargos en contra del co-imputado Yimmi Pérez Rodríguez (a) Jeter, explicando de manera clara qué valor*

merecieron cada uno de los elementos de prueba aportados, que los llevó a otorgarle una pena inferior a la impuesta por el tribunal sentenciador.

4.6. Es preciso establecer que el principio de la tutela judicial efectiva, que se enmarca en el artículo 69 de la Constitución dominicana, se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4.7. En vista de lo antes transcrito, esta alzada observa que el obrar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar en la teoría del caso y la valoración probatoria de que el imputado Yimmi Pérez Rodríguez no podía estar vinculado en la misma proporción que el otro imputado, justamente por el grado de participación en la realización de la infracción, ya que este le infirió un golpe con una muleta al hoy occiso, sin embargo, éste (el golpe) no fue el causante de la muerte, y como se ha expresado, la variación de la calificación se ejecutó con la mayoría de votos de los jueces que componen la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que la variación de calificación y posterior reducción de la pena impuesta al imputado Yimmi Pérez Rodríguez en modo alguno les produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el Tribunal *a quo* la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y procede ser desestimado.

**En cuanto al recurso de casación de José Enrique Paredes, imputado y civilmente demandado.**

4.8. En el desarrollo del primer medio casacional el recurrente sostiene lo siguiente: *Que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

*Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo es nula, por transgredir el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, como consecuencia de la inobservancia y violación a los artículos 31 de la Ley núm. 137/11, y el 335 del Código Procesal Penal, como normas preexistentes, y la decisión del Tribunal Constitucional, como precedente, la sentencia TC/0286/21, de fecha 14/09/2021.*

4.9. Es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se comprueba que, fue fijada la audiencia por primera vez ante la Corte *a qua* el 1ro. de noviembre del año 2020 y luego de varias audiencias suspendidas por “causas atendibles” (destacamos que las mismas no figuran especificadas en la sentencia impugnada); resultó fijada para el 16 de noviembre del año 2021, fecha en que las partes concluyeron, fijándose la lectura íntegra de la misma para el día 14 de diciembre del año 2021, es decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal, fecha en la cual fue diferida mediante auto núm. 123-2021 y fijada para el día 17 de diciembre del año 2021, y para la cual quedaron convocadas las partes, a partir de lo cual estuvo disponible para ser notificada por la secretaria a los sujetos procesales, constancia de esto es la notificación realizada a la representante de la parte civil en la misma fecha, la cual reposa en los documentos anexos al proceso.

4.10. En otro orden, y siguiendo con el análisis del punto que aquí se trata, mediante la sentencia 0286/21 de fecha 14 de septiembre del año 2021, el Tribunal Constitucional Dominicano declaró la nulidad de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en la cual se establece el protocolo para el manejo de las audiencias virtuales, a raíz de la pandemia del Covid-19, y estableció que las nulidades por inconstitucionalidad, anteriormente declaradas, surtirán efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la presente decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que la misma le fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2021.

4.11. En ese tenor y por lo antes expuesto, queda evidenciado que la audiencia virtual por ante la Corte *a qua* donde se conoció de los méritos

de los recursos de apelación que le fueron impugnados, se celebró el 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes participaron evidenciándose que la misma fue celebrada dentro del plazo de los 3 meses establecidos en la decisión del Tribunal Constitucional, el cual vencía el 11 de diciembre de 2021 y en el acta de audiencia no consta objeción alguna a la referida virtualidad; además, el hecho de que la lectura haya sido en fecha posterior a la otorgada, no invalida dicha decisión porque el conocimiento fue con el consentimiento de las partes, quedando debidamente citadas para la lectura, la cual fue fijada para el 14 de diciembre de 2021, y aunque ésta fue prorrogada para el día 17 de diciembre del mismo año, las partes no estuvieron presentes; sin embargo, hay constancia que ese mismo día le fue notificada a la Lcda. Esther Albania Castillo Vásquez, en representación de la parte civil, por lo que, evidentemente la decisión estuvo disponible.

4.12. De esta manera, este tribunal establece que, en el caso que nos ocupa, tal y como hemos expresado en parte anterior de la presente decisión, esas circunstancias que se han descrito, no le causaron ninguna merma lesiva al derecho de defensa y al derecho de recurrir del recurrente, aplicándose en este caso la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”; por demás, esto no les produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el Tribunal *a quo* la tutela judicial efectiva y el ejercicio al derecho a un debido proceso.

4.13. Partiendo de la posición antes expuesta, consideramos que luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, en ese sentido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente, ni tampoco transgrede la disposición constitucional antes descrita; por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina.

4.14. En lo que respecta al segundo medio de casación en el cual el recurrente arguye lo siguiente: *que la corte de apelación hizo suyas y transcribió las declaraciones de varios testigos a cargo, que comparecieron al tribunal de primer grado, donde, los jueces a-qua, no hacen una motivación sobre la apreciación en base a la sana crítica racional de los testimonios dados (violación al artículo 333 del Código Procesal Penal) debieron analizar las declaraciones del testigo William Almonte Vidal en su justa dimensión y el testimonio del señor Félix Astacio Rojas, así como el video reproducido en audiencia, toda vez, que no se hizo la sana crítica racional de la ilegalidad de las pruebas audiovisuales.*

4.15. Es preciso refrendar que, en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.

4.16. Sobre el aspecto esgrimido por el recurrente en torno a las declaraciones de los testigos, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se pondera por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.17. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se

realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.18. En vista de la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos, es oportuno señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica de las pruebas; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al José Enrique Paredes, en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

4.19. En relación a lo antes planteado al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.

4.20. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta corte de casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esbozada, en ese sentido, se retuvo que las aludidas declaraciones testimoniales de William Almonte Vidal y Félix Astacio Rojas, fueron acreditadas y se corroboran con los demás medios de pruebas presentados, pues la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en



el ilícito penal del que se le acusa quedó establecida más allá de toda duda razonable, develándose la presunción de inocencia de la que estaba revestido, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas.

4.21. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que de la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua*, siendo necesario tomar como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios en sus fundamentos números 11 y 12 destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena; en ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado.

4.22. Ha sido criterio constante de esta corte de casación que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.23. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta corte de casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.24. Como tercer y último medio el recurrente alega que, *el tribunal no motivó con relación a la condena por asociación de malhechores, sin embargo, no subsana la parte no motivacional del tribunal de primer grado, más bien fortalece los argumentos del recurso de apelación, al establecer, de manera clara que "...no quedó demostrado donde queda comprobado que estos encartados se asociaron"; sin embargo, mantiene la condena por violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal; existe otra transgresión al principio de correlación entre motivación y dispositivo, cuando la corte de apelación manifiesta que "...se asociaron para "agredir" a la víctima..."*, pues, la agresión es un tipo penal diferente al homicidio.

4.25. Del estudio de la decisión recurrida se puede comprobar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* estableció de manera suficiente el fallo adoptado, en virtud de la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, permitió concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria, la cual hace constar que la calificación jurídica se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados enjuicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas.

4.26. Por lo expuesto en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* pudo apreciar que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, las que ciertamente se contraen a la norma penal de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena apegada a los hechos de la causa.

4.27. Contrario a lo refutado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que no existe transgresión al principio de correlación entre motivación y dispositivo, ya que estas fueron encaminadas en un mismo sentido, sin haber disparidad entre sus fundamentos y a la conclusión que arribó la Corte *a qua*, por lo que opuesto a lo argumentado, se pudo comprobar que la alzada emitió una sentencia basada en justos razonamientos en hecho y en derecho, en consecuencia, este aspecto se desestima.

4.28. En cuanto a la pena, la Corte *a qua* estableció que, *la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al procesado José Enrique Paredes (a) Quique y/o Rulay es la adecuada conforme a los hechos retenidos y la magnitud del daño causado, es decir la pertinente frente a la gravedad de los hechos, enmarcándose dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal aquo. [Sic]*

4.29. En ese orden de ideas, del examen general de la sentencia recurrida se ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, pues la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente motivación que justifica plenamente la decisión adoptada, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.30. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a los recurrentes Francisco Hernández Vásquez y Ana Yackeline

Guzmán; y José Enrique Paredes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por:1) Francisco Hernández Vásquez y Ana Yackeline Guzmán; y 2) José Enrique Paredes, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Francisco Hernández Vásquez y Ana Yackeline Guzmán al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1274**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Nova Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Germania Contreras Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Casimiro Beltré Turbí.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Nova Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, s/n, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra de la

sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Nova Pérez, a través de su representante legal, Licda. Yulis Nela Adames, defensora pública, incoado en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SS-SEN-00024, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente José Francisco Nova Pérez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SS-SEN-00024 del 20 de enero de 2020, declaró culpable a José Francisco Nova Pérez de cometer violación sexual, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Germania Contreras Alcántara, condenándolo a cumplir una sanción de quince (15) años de prisión, así como al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800.000.00), a favor de Germania Contreras Alcántara.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01081 del 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Francisco Nova Pérez, y fijó audiencia pública para el día 30 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo,

fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Casimiro Beltré Turbí, en representación de Germania Contreras Alcántara, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil mediante la sentencia 1218-2021-00293, de fecha 28-12-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Segundo: Que en cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra del imputado José Francisco Nova Pérez, en contra de la sentencia 1218-2021-00293, de fecha 28-12-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Tercero: Que se condene al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo. Casimiro Beltré Turbí, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Francisco Nova Pérez, ya que se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente ni alegatos o violaciones de orden constitucional que la hagan anulable.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en la secretaría general del Palacio de Justicia de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Casimiro Beltré Turbí, actuando como abogado constituido de Germania Contreras Alcántara.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Francisco Nova Pérez invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer aspecto invoca que, en base a cuales elementos de prueba el tribunal condena y la corte confirma esta excesiva condena de 15 años de privación de libertad, que ninguno de los elementos de pruebas se corroboran con los hechos endilgados a nuestro representado, lo que se traduce que el tribunal a quo obró de espaldas a la constitución y la normativa procesal, así como al debido proceso, ya que actuó por su íntima convicción, errando en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que esta valoración no fue conforme la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, así como inobservó el contenido del art. 338 del Código Procesal Penal. Segundo aspecto sostiene que, la corte se circunscribe a describir las pruebas ofertadas y la valoración del tribunal sentenciador, sin esgrimir un solo considerando que exprese lo apreciado por los jueces de la corte, incurriendo en falta de estatuir, así como de motivación en la decisión adoptada, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Tercer aspecto que a Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que, al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica.



### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, José Francisco Nova Pérez, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Visto lo anterior esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente cuando alega falta manifiesta en la motivación de la sentencia, por cuanto hemos visto que el tribunal argumentó su decisión en los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, dentro de los cuales se extrae con principalidad el testimonio de la víctima de los hechos [...] Partiendo de estas consideraciones esta Corte entiende que todo el aval probatorio que ha sido descrito, ha sido suficiente para solventar el cuadro fáctico que configuran los hechos de violación sexual, en atención a que; 1) queda por establecido que el encartado procedió a penetrar al interior de la vivienda de la víctima con fines propios de sostener relaciones sexuales con ella de manera forzada aprovechando que la misma se encontraba sola en su casa; 2) una vez dentro procedió a sostener relaciones sexuales con ella a pesar de la negativa de la víctima; 3) al declarar la víctima indica que ella le mostró su parte íntima porque el imputado fue lo primero que le dijo cuándo se encuentran en la habitación y aun ella diciéndole que no le hiciera daño el imputado procedió a sostener relaciones sexuales con la misma, demostrando con ello la ausencia de consentimiento para llevar a cabo el acto sexual. [...] por todo lo cual ha entendido la Corte, que tal cual asume el tribunal de juicio, en la especie los elementos que configuran la violación sexual quedaron configurados en el presente caso, por la valoración de los medios de pruebas que fueron producidos y que anteriormente fueron detallados, siendo por tal razón que este es un medio que debe ser rechazado por ser carente de fundamento y razón. En esa tesitura, considera esta Alzada, que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal a quo, que realizó una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; [...] Que. en ese sentido hemos entendido que los razonamientos externados por el tribunal a quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal

Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y como hace la fijación de los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto. Que en ese sentido, somos de opinión que el tribunal a quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por la acusación pública, lo cual es verificable desde la página 6 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley; Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 23/04/2019, a las 2:30 horas de la madrugada, penetró a la residencia de la víctima Germania Contreras Alcántara, ubicada en la C/Primera, No. 42 del sector Perla Antillana, provincia Santo Domingo y una vez dentro encendió la luz y sacó un arma blanca y al percatarse que la víctima se encontraba sola y a pesar de que esta le pedía que no le hiciera daño el imputado José Francisco Nova Pérez, la violó sexualmente.*

4.2. En el primer aspecto de su único medio del memorial de casación el recurrente invoca, en esencia, que *en base a cuales elementos*

*de prueba el tribunal condena y la corte confirma esta excesiva condena de 15 años de privación de libertad?, que ninguno de los elementos de pruebas se corroboran con los hechos endilgados a nuestro representado, lo que se traduce que el tribunal a quo obró de espalda a la constitución y la normativa procesal, así como al debido proceso, ya que actuó por su íntima convicción, errando en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que esta valoración no fue conforma la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, así como inobservó el contenido del art. 338 del Código Procesal Penal.*

4.3. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Del mismo modo, es criterio de esta sala que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.5. Destacando que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que dicha alzada señaló que el tribunal de primer grado desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y cómo hace la fijación de los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; según se advierte de la lectura

del fallo impugnado fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.7. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta corte de casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima* aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Germania Contreras, cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.8. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* ponderó el testimonio ofertado ante primer grado, el cual resultó ser

aceptable y confiable, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren, apoyándose principalmente, en esta prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado a la víctima Germania Contreras Alcántara, por medio del cual esta identificó al imputado José Francisco Nova Pérez, como la persona que aprovechó en horas de la madrugada, quien se introdujo por la ventana de la casa de esta con un cuchillo en la mano y se valió de que se encontraba sola para abusar sexualmente de ella, aun pidiéndole que no le hiciera daño; que este testimonio unido a los demás medios de prueba, constituye elementos suficientes para endilgarle el ilícito penal al imputado, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, razones por las cuales desestima la queja denunciada por el recurrente por improcedente e infundada.

4.9. Con relación al segundo aspecto donde el recurrente invoca que, no hay un solo considerando que exprese lo apreciado por los jueces de la corte, incurriendo en falta de estatuir así como de motivación en la decisión adoptada, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; continúa alegando que, la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como de la corte de apelación, y es al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica.

4.10. Es preciso referirnos a que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en el criterio de que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.12. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala del examen general de la sentencia recurrida ha comprobado que, yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.13. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.14. En torno a la alegada contradicción con fallos anteriores sobre criterios manifestados por la Suprema Corte de Justicia y la Corte *a qua*, esgrimida en el tercer aspecto, se hace necesario colegir que, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; esta sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que las decisiones a las que hace referencia son las sentencias núm. 79-13 del 22 de enero de 2013 y la núm. 198 del 12 de marzo de 2018; las cuales presentan diversos criterios reiterados por esta sala. Que con estas simples enunciaciones suministradas por el

recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorar de que se trata, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; así mismo hace referencia en cuanto a la decisión número TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que refiere el recurrente en su escrito, insta a los tribunales a que al momento de emitir una sentencia se evite la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; no obstante, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferentelo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al precedente citado por el recurrente en su recurso de casación, por lo que procede la desestimación del aspecto examinado.

4.15. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, como erróneamente alega el recurrente, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, Manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados ni tampoco del artículo 40.1 de la carta sustantiva, que señala que nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito, no siendo este caso referencia para ello.

4.16. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación

directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, en ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Francisco Nova Pérez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, y debido a que fue representado por defensora pública, lo que evidencia que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Nova Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo



dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1275**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Atencio Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Dr. Néstor Castillo Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Omar Atencio Vargas, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 71415324, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) imputado; 2) Wanda Gómez Wisky, Néstor

Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, dominicanos, mayores de edad, los primeros dos casados y el tercero soltero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0123764-6, 023-0054159-2 y 023-0023757-1, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, en la avenida 27 de Febrero, núm. 45, segundo nivel, suite núm. 4, provincia San Pedro de Macorís, ad-hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en sus calidades de intervinientes voluntarios, y 3) Erly o Erley Sierra Bonilla, colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (06) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, asignado a la defensa pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Omar Atencio Vargas; b) En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Erley Sierra Bonilla; c) En fecha once (11) del mes de julio del año 2019, por el Ministerio Público, debidamente representado por el Lcdo. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Pedro Núñez Jiménez, procurador fiscal titular de San Pedro de Macorís, el Dr. Johnny Núñez Arroyo, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Claudio Cordero Jiménez, procurador fiscal de San Pedro de Macorís; y d) En fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2019, por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los intervinientes voluntarios, Sres. Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, contra sentencia penal núm. 340-03-2019-SENT-00041, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

*San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Erley y/o Erley Alexis Sierra Bonilla y los intervinientes voluntarios Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, y declara de oficio las concernientes al imputado Omar Atencio Vargas y el Ministerio Público por lo motivos antes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00041del 22 de marzo de 2019, declara a Omar Atencio Vargas y Erley Sierra Bonilla, culpables del crimen tráfico internacional de sustancias controladas, en categoría de traficantes y de manera asociada, habiendo ingresado al territorio nacional sin autorización legal, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolos a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01217del 12 de agosto de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Omar Atencio Vargas, Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez, Pedrito Altagracia Custodio y Erley Sierra Bonilla, y se fijó audiencia pública para el día 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos de Omar Atencio Vargas, la defensa privada de Wanda Gómez Wisky y Pedrito Altagracia Custodio, la defensa privada de Erley Sierra Bonilla y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, quien asume su propia representación, y a su vez representan a Wanda Gómez Wisky y Pedrito Altagracia Custodio, parte recurrente, concluir de

la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia penal núm. 334-2022-0027 de fecha 28 del mes de enero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente el numeral primero letra d y segundo y tercero en cuanto se refiere a los intervinientes voluntarios, por los vicios procesales que se denuncian en el cuerpo del presente memorial de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. Winni Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en representación de Omar Atencio Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Corte, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la extinción penal del proceso en favor de Omar Atencio Vargas; en consecuencia, ordenar la libertad. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.*

1.4.3. Lcdo. Marcelino Marte Santana, en representación de Erly o Erley Sierra Bonilla, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que conforme a los artículos 188 de la Constitución dominicana y 51 de la Ley núm. 137-77, sobre los Procedimientos Constitucionales, esta corte tenga a bien, declarar la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sobre la base de que dicho artículo es contrario a la Constitución en sus artículos 40.13, 68, 69.3 y 74.4, en consecuencia, no sea aplicado el contenido del artículo 85, en el caso que se le sigue a Erley Sierra Bonilla. Segundo: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 422.1, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00027, incoado por el encartado. Segundo [sic]: En cuanto al fondo esta corte por autoridad propia que le confiere la ley y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, la tutela*

*judicial efectiva y el debido proceso concebido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tenga a bien revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación de la pena y, en consecuencia, sea reducida la misma a favor del imputado. Tercero: De manera subsidiaria, y en caso de no dictar sentencia directa, acogiendo nuestro petitorio incidental, conforme lo establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, que ordenéis en ese sentido la celebración total de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes Omar Atencio Vargas, Erley o Erley Sierra Bonilla, Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, ya que los jueces del tribunal dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada de conformidad con lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además, por los motivos expuestos precedentemente solicitamos que se rechace el pedimento del imputado Omar Atencio Vargas, sobre la extinción de la acción penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Omar Atencio Vargas invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), consistente en la falta de motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo incurre en la falta de motivación, toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que le había sido solicitada en audiencia de modo incidental por el imputado a través de su defensa técnica en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, tampoco lo hizo en razón de otra solicitud incidental acerca de la extinción de la acción penal mediante recurso de oposición elevado en audiencia. Que en virtud a lo anteriormente planteado, visto la página 9 de 32 de la sentencia recurrida, se observa como el propio tribunal a quo hace constar en dicha sentencia las conclusiones incidentales a las que hacemos referencia en este motivo, y donde solicitamos que se ordene la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud a que el imputado Omar Atencio Vargas, llevaba hasta ese momento cinco (5) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días privado de libertad y abierto el proceso sin que haya variado, ni cesado la prisión preventiva en ningún momento.

2.2. Los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En la instancia en intervención voluntaria y en el recurso de apelación interpuesto por los señores Wanda Gómez Wisky, Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, reclaman la liberación de la incautación o inmovilización del inmueble identificado como: parcela 76-A, del Distrito Catastral número 16/9, con una superficie de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis (645,426) metros cuadrados, como mal establece en la sentencia recurrida en apelación que dicho jueces a quo no observaron.

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces a quo dicen que las pruebas en copias no fueron corroboradas con otros medios de pruebas, sin embargo, el inmueble se encuentra incautado y estos establecen que el tribunal ignora qué situación judicial puede estar afectando a dicho inmueble; que los medios de pruebas fueron depositados en fotocopias, pero más, sin embargo, el Ministerio Público no negó su autenticidad, de manera que los jueces a quo cometieron errores en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la matrícula que ampara el inmueble, y la certificación del estado actual del inmueble en donde se establece que este es propiedad de los señores Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, podría ser corroborado con el auto penal núm. 00001-2016, de fecha 10 del mes de agosto del año 2016, dictado por el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís.

2.3. El recurrente Erley Sierra Bonilla invoca en sustento de su recurso de casación, las siguientes violaciones:

Infracción constitucional: violación a los principios de legalidad, culpabilidad favorabilidad y presunción de inocencia; errónea valoración y aplicación de normas jurídicas; artículos 74.4 de la Constitución dominicana y 417.4 y 339, 338 del Código Procesal Penal; 59 párrafo I, 85 de la Ley 50-88; violación a principios constitucionales: proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, humanización y correcta interpretación de la norma, artículos 74.4. 40. 68. 69 de la Constitución dominicana 25 del Código Procesal Penal.

2.3.1. En el desarrollo de su primer argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no valoró aspecto de índole constitucional, toda vez que a la luz de lo que establece el artículo 6 de la Ley 137-11, constituye una infracción constitucional cuando haya una contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Que es evidente que el artículo 85 de la Ley 50-88, es contraria a la Constitución dominicana y transgrede los principios de legalidad, puesto que nadie podrá ser juzgado ni condenado por hechos que no ha sido cometido, conforme al artículo 40.13 de nuestra Ley Sustantiva, así como el principio



de presunción de inocencia que prevé el artículo 69.3, mismo que establece que todo el mundo se presume inocente hasta prueba en contrario.

2.3.2. En el desarrollo de su segundo argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal de juicio a pesar de establecer que hizo uso del artículo 339 referente a los criterios para la determinación de la pena, entendemos de que, ciertamente el mismo fue aplicado por el tribunal, pero de manera errónea, toda vez que lo aplicó, pero sobre la calificación jurídica del artículo 85 y el párrafo I del artículo 59, donde el primero establece el aumento de la pena por las circunstancias agravantes, y el segundo la pena de treinta años cuando el último destino del tráfico sea el territorio nacional. Que el tribunal debió aplicar el criterio del artículo 339, pero sobre la base del artículo 59 que establece una pena de 5 a 20 años, toda vez que no se estableció en modo alguno que el fin último de la supuesta sustancia era el territorio nacional, que a pesar de imponerle una pena de veinte años, aun así fue una aplicación incorrecta, puesto que si lo hubiese hecho en base al contenido de la escala de la pena de 5 a 20 años que establece el artículo 59, posiblemente el encartado hubiese recibido una pena de 10 años por parte del tribunal.

2.3.3. En el desarrollo de su tercer argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que por parte de la Corte a qua no se ha tomado en consideración el principio de humanización de la pena, ni la reinserción social del interno Erley Sierra Bonilla, aun cuando el imputado dio muestra de arrepentimiento ante el plenario, prestando declaraciones sobre su participación en los hechos, esperanzado en que el tribunal le tomara en cuenta al momento de aplicar la pena, sin embargo, al mismo le fue impuesta el máximo de esta. Que la corte más que garantizar la aplicación de los principios de humanización, inserción y proporcionalidad de la pena, lo que hizo fue vulnerar otros principios adicionales como son el de legalidad y de culpabilidad en el sentido de que el tribunal hizo una errónea valoración y aplicación de los artículos 58, 59 párrafo I sobre la Ley 50-88 y los artículos 6, 57, 58 del Código Penal, lo que llevó al tribunal a imponer una pena no conforme al artículo 338 del Código Penal dominicano y de esa manera imponer una pena de 20 años.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Omar Atencio Vargas, la Corte de Apelación presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

30. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamentos, pues no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez que en el capítulo V de la referida ley, concernientes a los delitos y sanciones, dichos artículos consideran como delitos graves el tráfico ilícito de sustancias controladas y cuando, éste es considerado como un delito internacional y las sanciones que conllevan la violación a este ilícito penal.<sup>31</sup> Que por las declaraciones ofertadas por ante el tribunal de juicio por dicho recurrente, quien narró de forma clara, objetiva y sin ningún tipo de coerción, la forma en que él y sus acompañantes introdujeron al país la sustancia ocupada, declaraciones que corroboradas con los demás elementos de pruebas, sirvieron a los juzgadores para establecer el crimen de tráfico internacional de sustancias controladas en la categoría de traficantes y de manera asociada, habiendo ingresado al territorio nacional, sin autorización legal, la sustancia ocupada, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

32. Que la aplicación de los artículos antes señalados por parte de los jueces a quo, por el ilícito penal de que se trata, se encuentran dentro del marco legal, establecido por la ley, por lo que, el alegato de la incorrecta aplicación a los artículos antes citados merece ser desestimada.

33. Que, en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena impuesta, resulta, que no es cierto que por el hecho de que en un caso parecido como el de la cantante Martha Heredia, le haya sido impuesta una pena de 7 años, no es óbice para establecer que se ha vulnerado el principio de igualdad alegado por el recurrente, pues en la especie se trata de circunstancias diferentes y los jueces del orden judicial no se encuentran atados a decisiones dictadas por otros tribunales, sino a establecer sanciones apegadas a la ley, como ha ocurrido en la especie.

34. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundado.

3.2. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, la

Corte de Apelación, presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

39. Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamentos, pues, no existe la alegada inobservancia o errónea aplicación de una norma por el hecho de que el tribunal a quo admitiera como regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria interpuesta por los hoy recurrentes y en cuanto al fondo fuera rechazada, ya que cualquier acción que sea interpuesta conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la ley, debe ser declarada buena y válida en cuanto a la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Penal combinado con lo dispuesto en el artículo 1º de la referida norma, ahora bien, en cuanto al fondo, cualquier acción interpuesta por ante los tribunales y con la cual se pretenda la admisibilidad de un derecho, debe ser hecho a través del aporte de elementos probatorios suficientes con los cuales fundamenta su pretensión, y en la especie, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto tribunal de justicia. 40. Que por lo expuesto anteriormente procede rechazar los alegatos planteados por dichos recurrentes por improcedentes e infundados y carentes de base legal.

3.3. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Erley Sierra Bonilla, la Corte de Apelación presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

35. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamentos, pues no es cierto que al momento de los jueces a quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente, tomaron en cuenta el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88, pues de ser así hubiesen aplicado la pena de treinta (30) años que contempla el referido artículo, que es precisamente sobre la base de la aplicación del artículo 59 de la referida ley, que el tribunal a quo impone la sanción a dicho recurrente. 36. Que, en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena, resulta, que la pena impuesta a dicho recurrente es proporcional al hecho cometido, pues en la especie se trata de la participación de grupos criminales organizados en donde el referido imputado ingresó al territorio, conjuntamente con otras

personas y sin autorización legal, la sustancia controlada y hallada en su poder, tal y como fue establecido por los jueces a quo y así lo hace constar en la sentencia recurrida. 37. Que la defensa técnica del hoy recurrente ha solicitado a esta corte la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 13, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana, que en ese sentido esta corte es de criterio que las disposiciones del referido artículo 85 de la Ley 50-88, no se contraponen a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos antes citados, pues con la aplicación de dicho artículo no se violentan derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, sino más bien, el artículo 85 de referencia trata de una disposición legal contemplada en una norma especial para ser aplicado cuando se establezca con certeza circunstancias que agraven el ilícito penal imputado, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Erly o Erley Sierra Bonilla

4.1. Como se observa, el recurrente Erly o Erley Sierra Bonilla, en la audiencia del día 20 de septiembre de 2022, celebrada por ante esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha planteado la inaplicabilidad, por ser pretendidamente inconstitucional, del artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pedimento que también lo contiene el primer medio de su recurso de casación, lo que obliga a esta Sala a pronunciarse en primer término sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos por este y por los demás recurrentes; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación, para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella, deviene indefectiblemente nula por inconstitucional.

4.1.1. Establecido lo anterior es de lugar señalar, que para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad de que se trata el recurrente plantea, en síntesis, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se digne en inaplicar el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, sobre la base de que dicho artículo es contrario a la Constitución en sus artículos 40.13, 68, 69.3 y 74.4.

4.1.2. En tal sentido, es oportuno destacar que el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que: *Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal dominicano[...]*.

4.1.3. Del estudio pormenorizado de las actuaciones remitidas a esta sala penal, se advierte que el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *77. (...) que siendo los imputados extranjeros, este tribunal estima, que no obstante la gravedad del hecho probado en su contra, se debe tomar en cuenta que una condena contentiva de la pena máxima 30 años de prisión que apareja el tipo penal probado en su contra los apartaría por largos años de sus familiares radicados en Colombia, lo que no les permitiría tener el contacto frecuente y necesario con estos; por lo que este tribunal estima que la pena que habrá de imponer a los justiciables se ajusta al criterio de humanización de las penas; y que cumple cabalmente con las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución dominicana; disposición que, a criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue correcta a la hora de imponer la sanción, al ser condenado el imputado a una pena de 20 años en la categoría de traficante y según los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley 50-88, ya que la misma está dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para estos casos.*

4.1.4. Con lo anterior, esta sala quiere subrayar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre 2015, en el ejercicio del control difuso los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas,

como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. k). De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

4.1.5. En el proceso objeto de esta decisión, si bien el tribunal de juicio consideró, como parte de la calificación jurídica el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esto no ha supuesto un aumento en la sanción que la coloque por encima de lo establecido en la ley para el tipo penal atribuido, motivo por el cual la Corte *a qua* confirmó y del mismo modo puntualizó 37. (...) *el artículo 85 de referencia trata de una disposición legal contemplada en una norma especial para ser aplicado cuando se establezca con certeza circunstancias que agraven el ilícito penal imputado, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado.*

4.1.6. Sobre la base de todo lo anterior, esta Corte de Casación entiende, respecto de la excepción de inconstitucionalidad presentada, que de un análisis general del artículo 85 de la Ley 50-88 y los artículos de la Constitución alegadamente transgredidos, no se advierte violación a las disposiciones de esta última, pues no se aprecia, entre otros, violación al principio de legalidad, de razonabilidad o proporcionalidad, máxime que por parte de los jueces de primer y segundo grado no se observa un uso desmedido de esta norma legal; en ese tenor, las conclusiones del recurrente para la indicada excepción de inconstitucionalidad no pueden ser tomados en cuenta para considerar transgredida la Constitución, de modo que la decisión de la Corte *a qua* resulta conforme al derecho, en vista de que la norma atacada no es contraria a la Constitución, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente Erley Sierra Bonilla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.1.7. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente Erly o Erley Sierra Bonilla, pasaremos entonces a examinar los motivos del recurso de casación propuesto por este.

4.1.8. En el desarrollo de su primer aspecto del escrito casacional el recurrente alega, lo siguiente: *La corte a qua no valoró aspecto de índole constitucional, toda vez que a la luz de lo que establece el artículo 6 de la Ley 137-11, constituye una infracción constitucional cuando haya una contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; es evidente que el artículo 85 de la Ley 50-88, es contraria a la Constitución dominicana y transgrede los principios de legalidad, puesto que nadie podrá ser juzgado ni condenado por hechos que no ha sido cometido, conforme al artículo 40.13 de nuestra Ley Sustantiva, así como el principio de presunción de inocencia.*

4.1.9. Del estudio de la decisión recurrida se puede comprobar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* dio respuesta a lo argüido por este en su escrito de apelación, explicando en su fundamento número 37 las razones de la no procedencia de sus reclamos, quedando claramente establecido que, no se violentan derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, tal como fue respondido por este Sala en los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6. Es de lugar precisar que en el presente caso, el fáctico descrito versa que los coimputados Omar Atencio Vargas y Erley Sierra Bonilla, de nacionalidad colombiana, fueron apresados mientras se encontraban en un caletón en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, a bordo de una embarcación de las del tipo “Eduardoño”, en la que transportaban treinta y seis (36) sacos de nylon amarillo, y los paquetes marcados con los logotipos “RO” “MO” y un velero, conteniendo 919 paquetes de un material, que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material o las sustancias encontradas en la embarcación se estableció que era Cocaína Clorhidratada; siendo acusado por violar las disposiciones antes mencionadas, y especialmente el artículo 85 de la Ley 50-88 especifica los literales b, c y e que son los que se aplican a dicha infracción cometida.

4.1.10. Dicha imputación fue la presentada de manera oral ante el tribunal de juicio, que, por demás, este permitió valorar de manera armónica todas y cada una de las pruebas acreditadas y presentadas, subsumir los hechos al derecho, fijar postura en torno a las circunstancias en que se perpetró el ilícito, condenándolo por incurrir en el tipo penal señalado.

4.1.11. Por estas razones, al haberse comprobado que la presunción de inocencia del imputado fue destruida por pruebas a cargo suficientes, entre las que se recogieron varios testimonios y medios documentales que fueron valorados por la jurisdicción de fondo, siendo sus conclusiones respaldadas por la Corte de Apelación, sin que se violentara ningún precepto constitucional, ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra; en base a los fundamentos indicados procede el desistimiento del aspecto analizado.

4.1.12. Por la similitud de los argumentos que presentan los dos últimos aspectos del recurso de casación de Erley Sierra Bonilla, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.1.13. En el desarrollo de sus argumentos el recurrente sostiene lo siguiente: *...que el tribunal de juicio hizo uso del artículo 339 referente a los criterios para la determinación de la pena, entendemos de que, ciertamente el mismo fue aplicado por el tribunal, pero de manera errónea, toda vez que lo aplicó pero sobre la calificación jurídica del artículo 85 y el párrafo I del artículo 59, donde el primero establece el aumento de la pena por las circunstancias agravantes y el segundo la pena de treinta años cuando el último destino del tráfico sea el territorio nacional. Que el tribunal debió aplicar el criterio del artículo 339, pero sobre la base del artículo 59 que establece una pena de 5 a 20 años.*

4.1.14. En torno a lo aludido, del estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que se estableció que la pena impuesta al imputado fue tomada en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley 50-88, que si hubiesen tomado como parámetro el párrafo I del artículo 59 de la misma ley, la pena que contempla es una diferente al máximo del que se le impuso; sin embargo, la condena de 20 años está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado, por lo que no se corresponde con los alegatos del recurrente, máxime que el tribunal al imponer la sanción *juzgó que no obstante la gravedad del hecho probado en su contra, se debe tomar en cuenta que una condena contentiva de la pena máxima 30 años de prisión que apareja el tipo penal probado en su contra los apartaría por largos años de sus familiares radicados en*



*Colombia, lo que no les permitiría tener el contacto frecuente y necesario con estos; por lo que este tribunal estima que la pena que habrá de imponer a los justiciables se ajusta al criterio de humanización de las penas.*

4.1.15. Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, por lo que procede desestimar lo invocado por el recurrente.*

En cuanto al recurso de Omar Atencio Vargas

4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente invoca, en esencia, que *El tribunal a quo incurre en la falta de motivación, toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que le había sido solicitada en audiencia de modo incidental, tampoco lo hizo en razón de otra solicitud incidental acerca de la extinción de la acción penal mediante recurso de oposición elevado en audiencia.*

4.2.1. Del estudio de la sentencia impugnada, es preciso indicar que tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* no hizo referencia a la solicitud que hiciera de manera incidental, así como en oposición en audiencia sobre la extinción penal del proceso, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, estando obligada a responder razonablemente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado.

4.2.2. En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; y dado que el recurrente en el dispositivo de su memorial de casación solicitó que sea ordenada la extinción penal del proceso, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración, esta corte casacional, como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, se pronunciará al respecto.

4.2.3. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.2.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Sala que, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.2.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las

fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.2.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: (...) *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...*

4.2.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Omar Atencio Vargas, se destaca que el mismo inició el 14 de julio de 2016, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.2.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, para el conocimiento de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para el 24 de abril de 2017, siendo aplazada para el día 30 de mayo de 2017, a los fines de que sea citado Ravel Santana Robles en su domicilio de elección y notificar acusación y pruebas a los imputados; siendo esta aplazada para el día 16 de junio de 2017, a los fines de que sea notificada la acusación y los medios de pruebas a la defensa del imputado Ravel Santana Robles, siendo en esta fecha que se conoció la audiencia y en la cual mediante la resolución penal núm. 341-2017-SRES-00060, fue emitido auto de apertura ajuicio.

4.2.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto núm. 340-2017-TFIJ-00102 del 19 de julio de 2017, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y fijó el conocimiento de la audiencia de juicio para el día 13 de septiembre de 2017, la cual fue aplazada a los fines de que Ravel Santana Robles estuviera asistido por su abogado; fijándose la nueva vista para el 8 de noviembre de 2017, la cual fue aplazada por inhibición del magistrado Jossephang Raymond Bemhardt Nivar; fijada para el 22 de noviembre de 2017, resultando aplazada por inhibición de la magistrada Haydeliza Ramírez; disponiendo su fijación nueva vez para el 15 de febrero de 2018, resultando aplazada a los fines de que la Corte de Apelación envíe la designación sobre la inhibición de la magistrada Haydeliza Ramírez; siendo fijada para el 12 de abril de 2018 y resultar aplazada a los fines de que sea decidida la solicitud de declinatoria por seguridad pública, realizada por el Ministerio Público; fijándose para el 14 de junio de 2018 y aplazarse a los fines de esperar la decisión de la Suprema Corte de Justicia respecto de la solicitud de declinatoria por seguridad pública, hecha por el Ministerio Público; fijándose para el 26 de julio de 2018, siendo aplazada a los fines de esperar la decisión respecto de la solicitud del Ministerio Público de declinatoria por seguridad pública; fijada para el

12 de septiembre de 2018, la cual fue nuevamente aplazada a los fines de esperar la decisión sobre la solicitud de declinatoria por seguridad pública, interpuesta por el Ministerio Público; fijada para el 10 de octubre de 2018, la cual fue aplazada a los fines de que se encuentre presente Ravel Santana, ordenando su citación; dictándose arresto contra los testigos citados no comparecientes y se ordenó citar al testigo Juan Herrera; fijándose la nueva vista para el 5 de diciembre de 2018, aplazada por indisposición de salud del imputado Ravel Santana; fijándose para el 8 de enero de 2019, aplazada por acuerdo entre las partes y ordenándose el arresto de los testigos no localizados: Félix Antonio Navarro Reyes, Luis Alberto Peña Jiménez, Juan Miguel Gómez y Joel Lithgow; fijándose la nueva vista para el 15 de enero de 2019, la cual devino en aplazamiento debido a que el imputado Ravel Santana Robles, indicó a través de su defensa técnica, que no se sentía en condiciones de salud apropiada para estar en el juicio; fijándose la nueva vista para el 19 de febrero de 2019, en la que comparecieron todas las partes vinculadas al proceso, el tribunal dio formal apertura al juicio y luego de escuchar a varios de los testigos de la parte acusadora, por lo avanzado de la hora, fue suspendido; fijándose la nueva vista para el día 25 de febrero de 2019, en dicha audiencia se continuó con el conocimiento del juicio, fueron incorporados varios medios de pruebas, y fue suspendida la audiencia por lo avanzado de la hora; fijándose para el 26 de febrero de 2019, donde se continuó con la audición de los testigos, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijada la nueva vista para el 1 de marzo de 2019, donde se continuó con la audición de los testigos, siendo suspendida a solicitud de las partes; fijándose para el 4 de marzo de 2019, allí se continuó con la audición de los testigos e incorporación de pruebas documentales, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijándose para el 6 de marzo de 2019, y se continuó con la audición de los testigos e incorporación de elementos de pruebas documentales; fue suspendida por lo avanzado de la hora y por solicitud del Ministerio Público, se ordenó el arresto de los testigos: Félix Antonio Navarro Reyes, Juan Miguel Gómez, Juan Herrera, Joel Lithgow, Luis Alberto Peña Jiménez; fijándose la nueva vista para el 8 de marzo de 2019, en la cual se continuó el juicio, el Ministerio Público terminó con la presentación de las pruebas testimoniales e inició la presentación de las pruebas documentales; fue suspendida por lo avanzado de la hora y fijada para el 11 de marzo de 2019, donde se continuó con la presentación de

las pruebas documentales, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijándose nueva vez para el 13 de marzo de 2019, donde se finalizó con la presentación de los medios de pruebas y fue suspendida a los fines de que en la próxima audiencia fueran presentadas las argumentaciones y conclusiones; fijándose para el 15 de marzo de 2019, donde se continuó con el conocimiento del juicio y las partes presentaron sus argumentaciones y conclusiones; el fallo fue diferido para el 22 de marzo 2019, cuya lectura integral también fue diferida para el 22 de abril de 2019, a las 09:00 a. m.; que por razones atendibles no fue posible realizar la lectura íntegra de la presente sentencia, siendo diferida esta vez para el 20 de mayo de 2019, a las 09:00 a. m.

4.2.10. Siendo recurrida dicha decisión por el imputado Omar Atencio Vargas, el 6 de junio de 2019, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante auto núm.334-2019-TAUT-1308, de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 28 de octubre de 2019, la cual fue suspendida para el 9 de diciembre de 2019, a los fines de que el Ministerio Público prepare sus medios; que esa audiencia fue suspendida y fijada para el 20 de enero de 2020, a fin de citar a Wanda Gómez Wiskyy a la Procuraduría Antilavado; siendo esta audiencia suspendida para el 16 de marzo de 2020, a fin de darle oportunidad a que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de los imputados Ravel Santana y Julio de los Santos Bautista; que esta audiencia fue suspendida para el 11 de mayo de 2020, a los fines de que sea conocido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; posteriormente, la audiencia del 24 de agosto de 2020, fue suspendida para el 5 de octubre de 2020, a fin de completar el expediente; siendo suspendida y fijada nueva vez para el 9 de noviembre de 2020, a fin de que sea regularizada la citación de los imputados no presentes; que el viernes 6 de noviembre de 2020, se celebra el día de Constitución dominicana, siendo este día feriado trasladado para el lunes 9, siendo necesaria una nueva fijación de audiencia para el conocimiento de los indicados procesos, y se fijó audiencia para el día 23 de noviembre de 2020, siendo esta suspendida para el 18 de enero de 2021, a los fines solicitados por el Ministerio Público; siendo suspendida para el 8 de marzo de 2021, a fin de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior; siendo esta suspendida

para el 19 de abril de 2021, para citar a los intervinientes voluntarios; la cual fue suspendida para el 31 de mayo de 2021, a los fines de que el imputado Julio de los Santos Bautista fuera trasladado a la corte; la cual fue suspendida para el día 28 de junio de 2021, a fin de que se encuentre presente el abogado de la defensa del imputado Omar Atencio Vargas; siendo esta suspendida para el 26 de julio de 2021, para que el imputado Ravel Santana Robles, en libertad, esté asistido de su abogado y fuera depositada en el expediente la resolución de la Suprema Corte de Justicia, respecto al recurso del Ministerio Público; la cual fue suspendida para el 13 de septiembre de 2021, a los fines de que el imputado Julio de los Santos fuera trasladado a la corte; siendo ésta suspendida para el día 4 de octubre de 2021, con la finalidad de que fueran trasladados los imputados no comparecientes; fue suspendida para el 1 de noviembre de 2021, para que estuviera presente el abogado titular de Julio de los Santos Bautista; la cual fue suspendida para el 2 de diciembre de 2021, a fin de regularizar la composición de la Corte; siendo suspendida para el 28 de enero de 2022, a fin de dictar decisión sobre el presente asunto, acogándose la corte a la prórroga establecida en el artículo 146 del Código Procesal Penal, por razones atendibles; que el 4 de marzo de 2022, el imputado Omar Atencio Vargas recurrió en casación, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el oficionúm.308-2022 del 6 de junio de 2022; dicho recurso fue declarado admisible por la Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01217del 12de agosto de 2022, fijándose audiencia para el 20 de septiembre de 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.2.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Omar Atencio Vargas, no procede, pues, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, así como el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso, así también por

la multiplicidad de imputados y partes involucradas en dicho proceso, el cual se torna complejo debido al fáctico *up supra* descrito; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.2.12. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.2.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control.

4.2.14. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.2.15. Cabe agregar, que la solicitud de extinción fue el único argumento del recurrente en su recurso y que al ser rechazada, consecuentemente, ese rechazo se extiende a su recurso de casación por correr con la misma suerte; el cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



Sobre el recurso de Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios

4.3. Por la similitud de los argumentos que presentan los medios del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso, en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen las motivaciones de esta decisión.

4.3.1. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, lo siguiente: *En la instancia en intervención voluntaria y en el recurso de apelación interpuesto por los señores Wanda Gómez Wisky, Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, reclaman la liberación de la incautación o inmovilización del inmueble identificado como: parcela 76-A, del Distrito Catastral número 16/9, con una superficie de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis (645,426) metros cuadrados, como mal establece en la sentencia recurrida en apelación de que las pruebas que fueron depositadas en copias no fueron corroboradas con otro medio de prueba, sin embargo, el Ministerio Público no negó su autenticidad; que dichos jueces a quo no observaron lo solicitado.*

4.3.2. Del estudio de las conclusiones que anteceden se colige que, lo que realmente persiguen los intervinientes voluntarios y actuales recurrentes, es la devolución de unos bienes inmuebles incautados por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, porque alegadamente les pertenecen.

4.3.3. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer “k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público encargado de dirigir la investigación como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del Código Procesal Penal”.

4.3.4. El artículo 51 de nuestro texto constitucional consagra el derecho de propiedad, expresando que: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

4.3.5. En ese mismo orden, nuestra normativa procesal consagra en su artículo 190, respecto a la devolución, que: Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, análogamente, las reglas civiles respectivas.

4.3.6. Asimismo, el legislador ha dispuesto en el artículo 292 del Código del Procesal Penal, una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia, estableciendo la resolución de peticiones y disponiendo respecto a estas, que: *Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*

4.3.7. El legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia, ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal, que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone lo que sigue: “Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las

penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. (...) La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”.

4.3.8. Con base en lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, fijó el criterio de que: “Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos”.

4.3.9. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte *a qua* se sustentó en lo siguiente (fundamento núm. 39 parte *in fine*) *los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto tribunal de justicia.*

4.3.10. En ese sentido, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el particular de la siguiente manera: *El hecho de que el documento fuera presentado en copia fotostática no le resta valor como elemento de juicio que, unido a los demás elementos, podría completar la prueba*, asimismo establece que *si entiende que el mismo pudo haber sido adulterado debe depositar lo que considera es el documento autentico*, no menos cierto es que, el motivo de la presente acción es la devolución de unos bienes inmuebles, por lo que es deber de los solicitantes proporcionar al juzgador los medios de pruebas en que sustentan sus alegatos y peticiones sobre el derecho dicha propiedad.

4.3.11. Es por ello por lo que, inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales, y cuya ausencia dio lugar al rechazo del

recurso de apelación, en este caso, los recurrentes debieron anexar a su instancia recursiva los originales de aquellos documentos que avalan sus solicitudes, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron.

4.3.12. En ese sentido, al figurar anexo al proceso en fotocopias los documentos que pretenden avalar la propiedad incautada cuya devolución requieren los ahora recurrentes, y al no haber depositado otros medios de prueba que soporten su alegado derecho de propiedad, evidentemente que no se han cumplido las formalidades legales que el caso requiere; por lo que, la solicitud está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y, por tal motivo, deben ser desestimados los medios examinados.

4.4. Finalmente, de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través de los recursos de casación que nos ocupan, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlos y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio; que al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en los medios que analizados, procede que sean rechazados los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Omar Atencio Vargas del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público, lo que se deduce que no tiene recursos para sufragar las mismas; en cuanto a los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios, y Erley Sierra Bonilla, imputado, se condenan al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por:1) Omar Atencio Vargas, 2) Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, y 3) Eryl o Erley Sierra Bonilla, contra la sentencia núm. 334-2022-SEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado Omar Atencio Vargas del pago de las costas del proceso y en cuanto a los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios, y Eryl o Erley Sierra Bonilla imputado, se condenan al pago de estas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1276**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Mariena Henríquez Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Hernández Joaquín.
<b>Recurrido:</b>	Eloy Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Hernández Bonelly y Domingo O. Muñoz Hernández.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefina Mariena Henríquez Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2084774-9, quien hace elección de domicilio en

la calle 9, núm. 3, apto. A201, segundo nivel, condominio habitacional Rey Don Teófilo II, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Josefina Mariena Henríquez Taveras, a través de su representante legal, Fernando Hernández, abogado privado, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00196, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **Falla:** “**Primero:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Eloy Rodríguez Rodríguez, por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal. **Segundo:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta por esta causa. **Tercero:** Se rechaza la demanda civil, incoada por la señora Josefina Mariena Henríquez Taveras, al no haber retenido ninguna falta penal ni civil el tribunal en este caso. **Cuarto:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes defensores del imputado. **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea notificada a la señora Josefina Mariena Henríquez Taveras. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), diez horas de la mañana (10:00 a.m.), fecha para la cual quedan convocadas todas las partes presentes y representadas”. [sic]. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a Josefina Mariena Henríquez Taveras, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

*Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.[sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2021-SSEN-00196, del 23 de septiembre de 2021, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Eloy Rodríguez Rodríguez, por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01218 del 17 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Josefina Mariena Henríquez Taveras y fijó audiencia pública para el día 20 de septiembre del año 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada de la recurrente, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, en representación de Josefina Mariena Henríquez Taveras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea casada con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia con el núm. 501-2022-SSEN-00034, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Fernando Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]*

1.4.2. Al Lcdo. Juan Carlos Hernández Bonelly, por sí y por el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, en representación de Eloy Rodríguez



Rodríguez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el referido recurso de casación, por ser inexistentes, frustratorios y carentes de base legal los alegatos y conclusiones presentadas contra la indicada sentencia, conforme se ha establecido y comprobado en el presente escrito. Segundo: Condenar a la recurrente, señora Josefina Mariena Henríquez Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en beneficio y provecho del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogados que las han avanzado en su totalidad. [sic]*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Único: Es del criterio del tribunal por ser de vuestra competencia. [sic]*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santo Domingo, suscrito por Dr. Juan Carlos Hernández y Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, actuando como abogados constituidos de Eloy Rodríguez Rodríguez.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente, Josefina Mariena Henríquez Taveras, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.* **Segundo Medio:** *Violación a los artículos núm. 12 igualdad entre las partes, 18 derechos de defensa del Código Procesal Penal dominicano.* **Tercer Medio:** *Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 148 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua en virtud de que los motivos que llevaron a tomar la decisión de absolución del imputado emiten una decisión sin fundamentos

cuando hace referencia a los cheques y que no se presentó otro elemento probatorio periférico que corroborara su existencia, sin embargo, esto no es cierto, porque los abogados del imputado si depositaron los cheques en original y los magistrados no se refirieron a esos cheques originales; la corte penal no hizo una valoración justa del testimonio de la víctima y querellante, quien le manifestó que ella no había firmado esos cheques tal como lo estableció el peritaje realizado por el Inacif, y que su hijo era que conocía al imputado Eloy Rodríguez y fue a través de este que el imputado consiguió los cheques. La corte entendía que la querellante tenía que conocer al imputado para que fuera responsable penalmente, ya que no había un hilo conductor que ligara al procesado de alguna forma con la tenencia o adquisición de los cheques.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua viola el contenido de los artículos 12 (igualdad entre las partes) y 18 (derecho de defensa), al no mencionar los cheques originales presentados por el imputado en el Tribunal a quo; viola la igualdad entre las partes y el derecho de defensa, e impide que la corte penal delibere sobre dichos cheques, por tal razón, no pudo analizarlo para tomar una decisión apegada a las leyes y la Constitución. La Corte a qua pudo valor conjuntamente y armónicamente los cheques presentados por la defensa técnica, sin embargo, no valoraron que esos cheques eran de las cuentas de la señora Josefina Mariena Henríquez Taveras, y que fueron utilizados por el imputado Eloy Rodríguez, lo que lo hace responsables penalmente.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no realizó una interpretación lógica y razonada del contenido de los artículos 59, 60, 147 y 148 del Código Penal dominicano, resulta pues que el artículo 148 del Código Penal dominicano, instituye que, en todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión, sin embargo, este artículo no establece que el imputado debe haber firmado los cheques como alegan los magistrados en su decisión para tener responsabilidad penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente Josefina Mariena Henríquez Taveras, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En los numerales 6 al 16 de la sentencia de marras el Tribunal a quo describió y valoró de manera pormenorizada los elementos probatorios presentados por la parte querellante, hoy recurrente, y esta Sala solamente ha rescatado de aquella sentencia los puntos más relevantes de la valoración que el Tribunal de primer grado hizo de los mismos. Respecto a los cheques presentados como elementos probatorios el Tribunal a quo estableció en el numeral 6 de la sentencia impugnada que: “Luego de analizar estos elementos de pruebas, este tribunal no ha podido extraer algún elemento que nos permita comprobar, lo que alega la parte acusadora privada, de que el imputado cometiera falsedad en escritura y que hiciera uso de documentos falsos, pues en estos cheques no se corrobora que el ciudadano Eloy Rodríguez Rodríguez haya firmado los mismos, por lo que, estos no tienen valor probatorio frente a la demostración de los hechos que nos ocupan en contra del imputado. Con relación al informe pericial, marcado con el núm. D-0240-2019, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Lcda. Yelida Maxiel Valdez López, analista forense; respecto a la experticia realizada a los cheques núms. 371 y 372, de fecha 4/14/16 y 4/29/2016; 0098, de fecha 4/26/2016; 139 de fecha 20/4/2016 y 50-791/214, de fecha 4/26/2016; el Tribunal a quo estableció en el numeral 13 de la sentencia impugnada estableció que: “...arrojaron como resultado que en los llenados y las firmas en el anverso y reverso de los referidos cheques no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Josefina Mariena Henríquez; al valorar el presente informe establecemos que ciertamente no se corresponde con los rasgos caligráficos de la señora Josefina Mariena Henríquez, pero tampoco se establece a quien pertenecen los rasgos caligráficos que se analizaron, no estableciendo que fueran del acusado, es en ese sentido que la referida experticia vincula al imputado, ni compromete su responsabilidad penal”. (Subrayado y resaltado nuestro). Esta Sala comulga plenamente con el criterio planteado por el Tribunal aquo y entiende que la explicación dada por aquellas juzgadoras fue más que suficiente para decidir en la forma en que lo hicieron, pues valoraron cada elemento probatorio dando una explicación lógica del valor de cada uno, estructurando de esa forma una sentencia acorde con los hechos y conforme a derecho. De otra parte,

al analizar de forma profunda las peticiones y pretensiones de la parte recurrente de cara al resultado que arrojan sus propias pruebas, no ha sido posible correlacionar los alegatos de la acusación a los tipos penales contenidos en ella para endilgarlos a la persona del procesado; siendo así que no sólo se trata de insuficiencia probatoria, sino de la imposibilidad material de comprobar y establecer más allá de duda razonable la posible relación entre los hechos delictivos y la persona del procesado. Por lo antes dicho esta sala debe descartar los argumentos recursivos invocados por la parte recurrente; y, por tanto, procede el rechazo total del presente recurso al no haber sido demostrado que la sentencia impugnada adolezca de los vicios invocados por la hoy recurrente, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que el tribunal colegiado ha formado el criterio de que en el caso de la especie no hemos podido encuadrar la conducta retenida al justiciable Eloy Rodríguez Rodríguez dentro de la imputación de falsedad en escritura y uso de documentos falsos, al no concurrir en la especie los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que no se presentó como prueba ningún documento falso y uso del mismo, por lo que no se configuran los tipos penales presentados por el acusador privado en su acusación.*

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente sostiene que, *los motivos que llevaron a tomar la decisión de absolución del imputado se basan en motivos sin fundamentos, que la corte penal no hizo una valoración justa del testimonio de la víctima y querellante señora Josefina Mariena Henríquez Taveras, quien le manifestó que ella no había firmado esos cheques tal como lo estableció en el peritaje realizado por el Inacif.*

4.3. Contrario lo expuesto por la recurrente, los jueces de la alzada transcribieron los razonamientos de los juzgadores del fondo, en aras de justificar la correcta valoración acompañada de motivos fundamentados en cada uno de los elementos de pruebas que le fueron aportados.

4.4. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.5. En adición a lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que la Corte *a qua* ha considerado la pericia que refiere la recurrente, de donde pudo determinar en su fundamento núm. 14., *con relación al informe pericial, marcado con el núm. D-0240-2019, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Lcda. Yelida Maxiel Valdez López, analista forense; respecto a la experticia realizada a los cheques núms.371 y 372, de fecha 4/14/16 y 4/29/2016; 0098, de fecha 4/26/2016; 139 de fecha 20/4/2016y 50-791/214, de fecha 4/26/2016; el Tribunal a quo estableció en el numeral 13 de la sentencia impugnada estableció que: "... arrojaron como resultado que en los llenados y las firmas en el anverso y reverso de los referidos cheques no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Josefina Mariena Henríquez; al valorar el presente informe establecemos que ciertamente no se corresponde con los rasgos caligráficos de la señora Josefina Mariena Henríquez, de lo que se infiere que, tampoco se establece a quien pertenecen los rasgos caligráficos que se analizaron, no estableciendo que fueran del acusado, es en ese sentido que la referida experticia vincula al imputado, ni compromete su responsabilidad penal";* por lo que, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; de ahí la carencia de pertinencia del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.6. En cuanto al segundo medio, la recurrente sostiene en esencia que, *la Corte a qua, viola los artículos 12 igualdad entre las partes y 18 derecho de defensa del Código Procesal Penal dominicano, al no mencionar*

*los cheques originales presentados por el imputado en el tribunal de juicio e impide que la corte penal delibere sobre dichos cheques, por tal razón, la corte penal no pudo analizarlo para tomar una decisión apegada a las leyes y la Constitución.*

4.7. Ante el argumento de violación al principio de igualdad, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0337/16, de fecha 20 de julio de 2016, ha adoptado el uso del test de igualdad aplicado por la jurisprudencia colombiana, como instrumento jurídico que sirve para determinar si una norma viola o no el principio de igualdad, bajo los siguientes criterios: “1) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; 2) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines”. Y al momento de examinar la igualdad entre las partes precisó lo siguiente: “En la especie, los sujetos de revisión son de un lado los imputados en los procesos penales, y del otro las víctimas, querellantes y/o actores civiles, por lo que cabría preguntarse si son sujetos que se encuentran en situación similar, respecto del principio de igualdad de armas, como garantía del derecho de defensa en el debido proceso penal. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio- dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco desventaja. No obstante, también es sabido que, partiendo de que el sistema penal responde al *ius puniendi* estatal, el cual recae especialmente sobre la persona imputada, poniéndola procesalmente en un estado más vulnerable que a la parte que acusa-, en estos procesos, tanto los derechos como las garantías fundamentales pueden ser objeto de cierta afectación, con el único objetivo de lograr equilibrio y coherencia entre la norma legal y los valores y principios que fundan el orden constitucional”.

4.8. Es deber de los jueces efectuar un balance entre las normas y los principios que oscilan en un sistema de garantía constitucional, a fin de determinar una solución satisfactoria; en razón de que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido

proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

4.9. En tal sentido, los medios utilizados por la norma son totalmente válidos y adecuados para conseguir su finalidad, lo cual es cónsono con el diseño de una sana política procesal; así las cosas, se debe afirmar que, respecto de la norma atacada, no procede el test de igualdad, pues los sujetos procesales bajo revisión no son idénticos, sino que más bien, respecto de los mismos existe un status en el que las diferencias son más relevantes que las similitudes, lo que justifica cierta disparidad de trato, con el objeto de garantizar equilibrio, coherencia, un debido proceso más justo, y una sana tutela judicial efectiva, sin que ello constituya una infracción constitucional.

4.10. En lo que respecta al derecho de defensa, supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, intermediación y contradicción. De ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que le realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente. Por tanto, en segunda instancia el principio de intermediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado. Afirmer que se ha violentado alguna garantía procesal por no reproducir nueva vez las pruebas del juicio o por no ser el juez de alzada quien las percibió, vulneraría los principios de progresividad y preclusión; que ante el tribunal de primer grado ya la producción de prueba se había efectuado conforme las pretensiones probatorias ofertadas, teniendo oportunidad de presentar pruebas, en su momento refutarlas y sobre lo decidido al respecto, formular oposición; por ende, su derecho a defenderse no ha quedado impedido, por lo que, contrario a lo que establece la parte recurrente, esta alzada ha observado que la Corte *a qua* realizó una correcta valoración a los medios de pruebas aportados y el hecho de que no mencionara los cheques en originales no es relevante ni tendría razón de invalidar su ponderación, no

obstante, no hay constancia de que hayan sido depositados ante la corte de apelación a los fines de su ponderación; en consecuencia desestima también este medio.

4.11. Como fundamento del tercer medio invocado, la recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente: *La Corte a qua no realizó una interpretación lógica y razonada de los artículos 59, 60, 147 y 148 del Código Penal dominicano, que el artículo 148 del Código Penal dominicano, instituye que, en todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de actos falsos, se castigará con la pena de reclusión, sin embargo, este artículo no establece que el imputado debe haber firmado los cheques como alegan los magistrados en su decisión para tener responsabilidad penal.*

4.12. Respecto a lo planteado por la parte recurrente, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que la carga aportada en el juicio fue debidamente valorada conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, ofreciendo argumentos jurídicamente válidos, en torno a la supuesta violación al contenido del artículo 148 del Código Penal, siendo dinamizada por el *a quo*, con estricto apego a la norma constitucional y legal, toda vez, que basada en la insuficiencia probatoria se le descargó al imputado de toda responsabilidad penal; consecuentemente, procede desatender el medio objeto de escrutinio.

4.13. Al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y al no avistar violaciones de índole constitucional, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en consecuencia, condena a la recurrente Josefina Mariena Henríquez Taveras, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.



## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Mariena Henríquez Taveras, contra la sentencia núm. 501-2022-SEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Josefina Mariena Henríquez Taveras al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1277**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dailin Cuevas.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Estefany Fernández y Amalphi Gil Tapia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dailin Cuevas, dominicano, mayor de edad, trabaja construcción, soltero, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1434068-5, domiciliado en la avenida Alfredo Peralta Michel, sector Los Multis, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00187, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dailin Cuevas y/o Dailyn Cuevas, representado por la licenciada Amalphi Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN-00173, de fecha 25/11/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00173 del 25 de noviembre de 2019, declaró culpable a Dailin Cuevas, de violar los artículos 4b, 4d, 5a, 6a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01308 del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Dailin Cuevas, y fijó audiencia pública para el día 12 de octubre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado que representa al recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Amalphi Gil Tapia, defensoras públicas, en representación de Dailin Cuevas, parte recurrente

en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Dailin Cuevas, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que procesa a casar la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de febrero de 2020, notificada a la defensa del imputado en fecha 18 de febrero de 2022; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión; declarando a su vez, las costas de oficio por estar Dailin Cuevas asistido por un miembro de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dailin Cuevas, en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00187, dictada en fecha 25 de noviembre de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los jueces dejaron claramente establecido la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Dailin Cuevas invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172, 333, 339,*

341 del Código Procesal Penal Dominicano. Por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*Primer aspecto. La Corte a qua incurre en la patología de la imprecisión de las premisas normativas por pseudo motivación de los fundamentos, identificado en el tipo “el corta y pega”, además, se puede verificar que el primer motivo el recurrente sostiene que el agente policial en sus declaraciones no estableció de manera detallada en qué consistió el supuesto perfil sospechoso, ya que solo se refirió como una necesidad de cautela y registro el hecho de observar que el imputado mostró “una mirada esquivada”, a lo que la Corte a quo valoró como correcto y en sustento a esa posición como jurídicamente válida sostuvo el hecho de que le ocupara drogas, cuando existen precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia que determinan cuales circunstancias deben ser consideradas para determinar el perfil sospechoso. Segundo aspecto. La Corte a qua al ejercer la no aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal sin una motivación, porque debe quedar plasmado las razones por las cuales el recurrente no puede ser beneficiado por una suspensión condicional de la pena cuando éste reúne todos los requisitos y méritos requeridos por la ley, afectándose el derecho de defensa y también el principio de la igualdad ante la ley (artículo 39 CRD) que deben ser garantizados al momento de emitirse cualquier decisión jurisdiccional. Tercer aspecto. Falta de estatuir, además violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de esta honorable Sala Penal relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente aun sea para desestimarlos.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Dailin Cuevas, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma,

concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, resalta el apelante en primer término que en la actuación en la que se produjo el registro del procesado, no se le requirió previamente que mostrase sus pertenencias antes de proceder, lo que, a la luz del acta que consta en el proceso, resulta falso toda vez que da constancia expresa de que sí se cumplió con tal requisito de la norma y así lo ratifica además el testigo en el juicio; del mismo modo reclama que no estableció el testigo a cargo, el oficial actuante, una sustentación razonable para proceder a registrar al ciudadano que se encontraba en la vía pública, pero es el propio testigo que señala y así se hizo constar en el acta de registro, que el procesado presentó un perfil sospechoso al percatarse de la presencia de la autoridad y procede a describir tal perfil sospechoso, por lo que no hay espacio a ponderar positivamente el planteamiento de la defensa. Por último, critica la audición del testigo a cargo señalando que vulnera los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pero su crítica es meramente enunciativa, sin fundamento, sin establecer en qué consiste la acción indebida del tribunal, impidiendo así que la alzada pueda ejercer la tutela judicial reclamada; por otra parte, aduce la apelante una diferencia entre lo que se señala como envoltura de la sustancia encontrada en posesión del procesado y la que aprecia el Inacif en el correspondiente certificado de análisis químico forense; vale convenir que el Inacif establece identidad entre la sustancia recibida y analizada y la que fue remitida en los parámetros de la naturaleza y el peso de la sustancia y ello resulta medular para apreciar la validez de las actuaciones cuestionadas, no evidenciándose en ese sentido ninguna vulneración trascendente que permita ser apreciada en abono de la teoría de la defensa que, por demás, del mismo modo reclama que no se prestó atención en la instancia a lo externado por el propio imputado cual si ello constituyera medio probatorio cuando de lo que se trata en realidad es del ejercicio de su defensa material y como tal, no está sujeta a las reglas de valoración de las pruebas. Por otro lado, el apelante propone un segundo medio en el que cuestiona la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal relativos a los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la misma, respectivamente, indicando que le parece excesiva la sanción de 5 años

impuesta por la instancia y considera violatorio en su perjuicio que no se haya dispuesto una suspensión parcial de una parte importante de ella; empero, a criterio de la Corte, al imponer la sanción mínima establecida por el legislador para el tipo penal por el que resultó condenado, resulta de toda evidencia que los juzgadores tomaron en cuenta los criterios cuya inobservancia se arguye y, en cuanto a la suspensión de la sanción, esa figura jurídica constituye una potestad, no así una imposición a quien juzga, por lo que su negativa a conceder en modo alguno puede considerarse una inobservancia o mala aplicación de la norma. En esa tesitura, no existiendo otros aspectos que verificar, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 30 de agosto de 2016, al ser arrestado Dailin Cuevas y/o Daily Cuevas en la calle Principal del sector Puerto Rico del municipio de La Vega, le fueron ocupadas 13 porciones de Cocaína Base (Crack) con un peso de 1.76 gramos; 16 porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 6.20 gramos y 35 porciones de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 97.72 gramos.*

4.2. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el hoy recurrente en su único medio titula inobservancia de disposiciones constitucionales, sin embargo, en sus argumentos no hace referencia a estos; en tanto, estima la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limitó a reeditar la sentencia dada en primer grado obviando de forma total la obligación de motivación consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Continúa estableciendo que la corte valoró como correctas las declaraciones del agente policial, el cual no estableció de manera detallada en qué consistió el supuesto perfil sospechoso del imputado.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada

las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. Dentro de ese contexto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprueba el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación.



Para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, refiriéndose a las declaraciones del testigo y la apreciación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con el correspondiente certificado de análisis químico forense; destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, sin percibir vulneración alguna al respecto.

4.7. En ese sentido, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, y sin limitarse a reproducir lo dicho por el tribunal de primer grado.

4.8. En adición, respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

4.9. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige

el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.10. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que, a la ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado Dailin Cuevas, según se hizo constar que el registro se practicó: *Por el hecho de que este cuando alcanzó a ver los miembros policiales de Antinarcóticos, P.N. trató de emprender la huida, no logrando su objetivo[...]*, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

4.11. Así las cosas, resulta evidente que, por las declaraciones del agente durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulaban, señalando dicho miembro policial que se encontraba realizando un operativo en compañía de la Unidad Antinarcóticos de la ciudad de La Vega, relatando con claridad meridiana, como se narró en el párrafo que antecede, el accionar del encartado.

4.12. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-09-13-009404, de fecha 15 de septiembre de 2016, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyo resultado arrojó que las sustancias analizadas, a saber: 13 porciones de un material rocoso envueltas en plástico son de cocaína base (crack) con un peso de 1.76 gramos; 16 porciones de polvo envuelta envueltas en plástico son de cocaína clorhidratada con un peso de 6.20 gramos; 35 porciones de polvo envueltas en plástico son de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 97.72 gramos, ocupados mediante el acta de registro de personas; y el resto de elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este aspecto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.13. En el desarrollo del segundo aspecto del memorial de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* no motivó las razones por las cuales el recurrente no puede ser beneficiado por una suspensión condicional de la pena cuando este reúne todos los requisitos y méritos requeridos por la ley.

4.14. Conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el indicado artículo, y su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla en principio con los requisitos establecidos por la norma.

4.15. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto y figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron

a imponer la pena al imputado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada respondió a su entonces impugnación de porqué el tribunal sentenciador no le había favorecido con la suspensión de la pena impuesta, *en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, y aun cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador, en consecuencia, este aspecto debe ser desestimado.

4.16. Como último argumento arguye el recurrente la violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de esta Sala Penal, relativo a la obligación de las cortes de dar respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente.

4.17. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante Dailin Cuevas, la alzada no ha violado precedentes de esta sala, ya que ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de pruebas eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma, y que no se vulneraron los principios que rigen el juicio; ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento de la sentencia impugnada, de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación, por consiguiente, procede desestimar este último aspecto examinado.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* este tribunal estima que las garantías fundamentales del recurrente Dailin Cuevas establecido en el artículo 68 de la Constitución dominicana y el debido proceso que

establece el artículo 69 de la carta magna, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral le fueron debidamente garantizados; del mismo modo es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, en ese sentido esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional ni tampoco derechos consagrados en los pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Dailin Cuevas del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dailin Cuevas, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1278**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Adesegun Oluseye.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yubelkis Tejada y Lic. Braulio Antonio Rondón Peguero.
<b>Recurrida:</b>	Aracelis Paniagua Carbuccia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Ramón Medina y Florentino Polanco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Adesegun Oluseye,

norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 545842454, domiciliado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00270, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de mayo del año 2021, por el señor Félix Adesegun Oluseye, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00010, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. SE-GUNDO: Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00010, del 23 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Félix Adesegun Oluseye, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Zaida Yonay Rosario Paniagua (occisa); y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de los menores de edad representados por su abuela Aracelis Paniagua Carbucciona, divididos en partes iguales a razón de un millón doscientos cincuenta mil (RD\$1,250,000.00) pesos dominicanos, para cada uno, en sus calidades de hijos de la occisa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00850 del 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Adesegun Oluseye, y se fijó audiencia para el 9 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:



1.4.1. Lcda. Yubelkis Tejada, en sustitución del Lcdo. Braulio Antonio Rondón Peguero, defensores públicos, en representación de Félix Adesegun Oluseye, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Las conclusiones al fondo del presente recurso, están descritas en el escrito recursivo que apodera la atención de esta sala; por vía de consecuencia, acogerla tal cual como se describen y conforme al artículo 427, emita la decisión que fundamente a lo peticionado.*

1.4.2. Lcdo. Francisco Ramón Medina, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco, en representación de los menores de edad de iniciales J.M.C.R., Z.A.C.R., S.R.L.R y R.J.L.R., representados por Aracelis Paniagua Carbucciona, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Adesegun Oluseye, en contra de la sentencia núm. 00270-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia rendida por los jueces que la emitieron; Segundo: Que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes. Y haréis justicia.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicita a este Tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Félix Adesegun Oluseye, contra de la referida decisión, ya que ha quedado claramente establecida la situación jurídica del proceso, pues los jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Félix Adesegun Oluseye propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Inobservancia disposiciones legales. Artículos 69.4 de la Constitución y 11 Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 69 de la Constitución, 24 y 426.3 Código Procesal Penal. No ponderaron los vicios denunciados.

2.2. El recurrente expone en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia es manifiestamente infundada, en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por la inobservancia de disposiciones legales, de los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal; el tribunal de primer grado no ha realizado una valoración de la prueba en cumplimiento de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así porque las pruebas resultaron contradictorias entre sí; además, ciertamente el imputado tiene problemas mentales y de frustración, se ha evidenciado que por su condición mental nunca ha tenido dominio de sus acciones, lo que indica que es inimputable pero aun así, observando el tribunal y la corte su condición, condenó al imputado a una pena de gran intensidad; así las cosas, es evidente que al emitir la sentencia en primer grado ahora impugnada el tribunal en primer grado inobservó las reglas de la lógica, específicamente el principio de no contradicción, pues no es posible admitir como válidas las proposiciones que son contradictorias entre sí y versan sobre el mismo asunto; es indiscutible que las pruebas en primer grado fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 las cuales regulan el proceso de ponderación probatoria, utilizando las reglas de la sana crítica racional, lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia; que por darle valor de verdad a las declaraciones mendaces brindadas por el testigo, se mantuvo una condena de 20 años de prisión de manera irregular y ahora de 10 años; que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado; las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas

que sustentan la condena; sin embargo, la corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas; de ahí que los jueces no aplicaron las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En estas circunstancias no es posible valorar pro condena las pruebas antes mencionadas ya que se violentaron las reglas de presentación de medios de pruebas en el juicio conforme la Resolución SCJ 3869-067 y por consecuencia se deben excluir todos los elementos derivados de esta, dando como resultado sentencia absoluta en favor del imputado; el principio *in dubio pro reo* actúa como un parámetro para dictar la sentencia en caso de duda, en protección del principio de presunción de inocencia; por eso es que el *in dubio pro reo* es auxiliar de la presunción de inocencia, dado al juzgador al momento de ponderar los pruebas; como el tribunal en primer grado ha dado un valor errado a las pruebas presentadas, transgrede las reglas del correcto pensar y por ello ha dictado una sentencia condenatoria de 20 años de privación de libertad sobre el imputado, lesionando el principio de presunción de inocencia, todo esto ratificado por la Corte a qua, en violación a los derechos fundamentales dictando 10 años.

2.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente Félix Adesegun Oluseye alega, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, al no ponderar los vicios denunciados; la Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración las declaraciones de la defensa pública; observamos que al imputado fue condenado por homicidio, pero le ha sido impuesta la pena más grave, donde la corte nunca observo que los jueces deben verificar, justificar y motivar, el porqué de sus decisiones, y en este caso la corte no motiva ni justifica los motivos por los cuales mantiene una pena más allá del mínimo, en un hecho donde las penas son de 5 a 20 años, entonces observamos que el imputado es un infractor primario de aparente juventud, y extranjero, y todo se trató de un accidente, donde dicha pena puede ser de menos tiempo, y no se justifica la imposición del máximo de la pena; así las cosas, vale afirmar que, si la sentencia objeto del presente recurso de apelación ha vulnerado el debido proceso de ley,

ésta es contraria a la Constitución; por lo que en aplicación del artículo 6 de la Constitución, merece su nulidad.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La parte recurrente. Feliz Adesegun Oluseye, por intermedio de su abogado técnico defensor, Lic. Erick Lenin Ureña Cid, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes medios: Primer Motivo: Violación al artículo 64 del Código Penal. Segundo Motivo: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. [...]. En cuanto al Primer Medio que se examina, la Corte ha podido constatar que, obra en el expediente el informe pericial de Psiquiatría-Forense, emitido en fecha 19 septiembre del año 2019, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en favor del imputado recurrente Félix Adesegun Oluseye, el cual establece que, el mismo tiene un nivel de consciencia adecuado, con orientación en espacio y en persona, mas no en tiempo, concluyendo el diagnostico, indicando que el mismo cumple con criterio para trastorno por estrés postraumático; de lo anterior resulta que, este padecimiento en nada implica que el recurrente padece demencia o que su padecimiento de estrés postraumático implique un eximente de responsabilidad penal, en el hecho que se le imputa sobre homicidio voluntario en contra de la señora Zaida Yonay Rosario Paniagua, toda vez que, en momento de la ocurrencia del hecho, el imputado se encontraba gozando de su capacidad de obrar y conciencia, de manera que después de darle muerte (estrangulada) a la hoy occisa, se desplaza del hotel donde se encontraban compartiendo con ella y abandona su cuerpo en unos matorrales, regresando al hotel a descansar, sin alarmarse ni notificar a nadie lo sucedido, además tampoco el imputado se vio violentado por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, razón por la cual no existe en el presente caso la circunstancia excusable o eximente de responsabilidad penal, a su favor. Cabe destacar que el artículo 64 del CPD, establece que, cuando al momento de cometer la acción, el imputado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiere visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiera podido resistir, no hay crimen ni delito. Lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que él primer medio propuesto por el recurrente es desestimado; respecto a su Segundo Medio, referente a la violación del artículo 339 del Código

Procesal Penal, comprueba la corte que, en el contenido de la sentencia apelada, los jueces a-quo, al momento de imponer una condena en contra del imputado recurrente, se emplean en ponderar y considerar la aplicación de cada uno de los criterios establecidos para la determinación de la pena, instituidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal vigente. En este sentido, establecen los Jueces que toman en consideración el grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, indicando que el hecho fue cometido exclusivamente por el imputado y explicando la conducta mostrada después de la comisión del mismo, cuya conducta fue abandonar el cadáver de la víctima y regresar al hotel donde se hospedaba y compartía con ella, manifestándole al seguridad que la dejó en un centro de salud. Analizando también las características personales del imputado, su educación, situación económica y familiar, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima, quien tenía cuatro hijos menores de edad, los cuales han quedado al cuidado de su abuela, así también considerando los jueces de primer grado, la gravedad el hecho que implica la pérdida de una vida humana y el estado de las cárceles, donde guarda prisión el imputado, cuya centro penitenciario y de rehabilitación cuenta con un modelo avanzado de rehabilitación donde tendrá la oportunidad de reflexionar y reevaluar su actitud. De lo antes resulta, que es más que evidente que el agravio propuesto por el recurrente en su segundo medio, no está configurado en la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el segundo medio. Que, por los motivos contenidos en esta sentencia, procede rechazar la totalidad del recurso que se examina.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alega que la corte apoderada del recurso de apelación, dicta una sentencia manifiestamente infundada, respecto a la valoración probatoria, violando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que incurre en inobservancia de disposiciones legales, respecto a los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal, respecto a la inimputabilidad, de acuerdo a lo establecido en la norma; que la sentencia es manifiestamente infundada en relación a la falta de motivación, en violación a

los artículos 69 de la Constitución; 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, por la no ponderación de los vicios denunciados.

4.2. Para proceder al análisis de las denuncias del recurrente en el primer y segundo vicios denunciados, los que serán reunidos por su estrecha vinculación, y respondidos de manera conjunta por economía procesal, al versar ambos sobre la valoración probatoria, y la inimputabilidad del imputado por su condición; como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde mediante la valoración de las pruebas aportadas, quedó probado el ilícito cometido; el que fue corroborado por las pruebas examinadas, tales como las cintas de video en las que se mostraba la conducta del imputado en el día de los hechos, su actuación durante la ocurrencia de los mismos, no prestarle

atención a la víctima, entre otras, le bastaron al tribunal; que la reunión de todos los medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración alegada por el recurrente.

4.5. Podemos advertir, que de lo establecido por la Corte *a qua*, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionada con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie.

4.6. El Código Penal dominicano, establece respecto a la inimputabilidad, lo siguiente: *Artículo 64.- Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.* Y respecto a la sanción a imponer, en estos casos, el artículo 65 del mismo código refiere: *Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni la penas que la ley les impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave.*

4.7. Que en relación a lo expuesto en el recurso sobre la falta de ponderación de la inimputabilidad del imputado recurrente debido a sus problemas mentales, contrario a lo que establece el recurrente, la Corte *a qua* estableció, que *la Corte ha podido constatar que, obra en el expediente el informe pericial de Psiquiatría-Forense, emitido en fecha 19 septiembre del año 2019, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en favor del imputado recurrente Félix Adesegun Oluseye, el cual establece que, el mismo tiene un nivel de consciencia adecuado, con orientación en espacio y en persona, mas no en tiempo, concluyendo el diagnostico, indicando que el mismo cumple con criterio para trastorno por estrés post-traumático; de lo anterior resulta que, este padecimiento en nada implica que el recurrente padece demencia o que su padecimiento de estrés post-traumático implique un eximente de responsabilidad penal, en el hecho que se le imputa sobre homicidio voluntario en contra de la señora Zaida Yonay Rosario Paniagua, toda vez que, en momento de la ocurrencia del hecho, el imputado se encontraba gozando de su capacidad de obrar y conciencia, de manera que después de darle muerte (estrangulada) a la*

hoy occisa, se desplaza del hotel donde se encontraban compartiendo con ella y abandona su cuerpo en unos matorrales, regresando al hotel a descansar, sin alarmarse ni notificar a nadie lo sucedido, además tampoco el imputado se vio violentado por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, razón por la cual no existe en el presente caso la circunstancia excusable o eximente de responsabilidad penal, a su favor. Cabe destacar que el artículo 64 del CPD, establece que, cuando al momento de cometer la acción, el imputado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiere visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiera podido resistir, no hay crimen ni delito. Lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que el primer medio propuesto por el recurrente es desestimado; por tanto, contrario a lo alegado por el imputado recurrente en su recurso de casación, la Corte *a qua* sí analizó lo concerniente a la inimputabilidad, dándole una respuesta satisfactoria conforme derecho, desestimando ese aspecto por lo antes transcrito, procediendo también esta sala a desestimar ese aspecto de su recurso.

4.8. Asimismo, en atención a lo indicado precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que procede rechazar el primer y segundo medios que se refieren a la valoración probatoria, al no verificarse los mismos en la sentencia impugnada.

4.9. Que luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al tercer medio del recurso de casación la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* transcrito, en el fundamento 3.1 de esta sentencia, analizando de este modo todos los medios, referidos a la valoración probatoria, la inimputabilidad del imputado y la supuesta violación al artículo 339 referente a los criterios para la imposición de la pena.



4.10. Sobre la crítica del recurrente a la pena impuesta, y la falta de ponderación de los criterios establecidos en el artículo 339 para la imposición de la pena, reflexionó la Corte *a qua*, en el sentido de que *referente a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, comprueba la corte que, en el contenido de la sentencia apelada, los jueces a-quo, al momento de imponer una condena en contra del imputado recurrente, se emplean en ponderar y considerar la aplicación de cada uno de los criterios establecidos para la determinación de la pena, instituidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal vigente. En este sentido, establecen los Jueces que toman en consideración el grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, indicando que el hecho fue cometido exclusivamente por el imputado y explicando la conducta mostrada después de la comisión del mismo, cuya conducta fue abandonar el cadáver de la víctima y regresar al hotel donde se hospedaba y compartía con ella, manifestándole al seguridad que la dejó en un centro de salud. Analizando también las características personales del imputado, su educación, situación económica y familiar, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima, quien tenía cuatro hijos menores de edad, los cuales han quedado al cuidado de su abuela, así también considerando los jueces de primer grado, la gravedad el hecho que implica la pérdida de una vida humana y el estado de las cárceles, donde guarda prisión el imputado, cuya centro penitenciario y de rehabilitación cuenta con un modelo avanzado de rehabilitación donde tendrá la oportunidad de reflexionar y reevaluar su actitud; de lo que se refleja con lo antes transcrito, que el tribunal de apelación, sí analizó lo expuesto por el imputado y su defensa en sus conclusiones, sobre la excesiva pena impuesta, exponiendo que tomó en consideración cómo ocurrieron los hechos, la actuación del imputado luego de lo ocurrido, que no le prestó asistencia y las condiciones en que han quedado los hijos de la víctima sin la presencia de su madre, y que se trata de la pérdida de una vida humana, justificando la imposición de 20 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, pena que en el recurso de casación, en ocasiones se refiere a 10 años, lo que evidencia que se trata de un error en el argumento del recurrente.*

4.11. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho

fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar el tercer medio de casación por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso objeto de examen, que tampoco se verifica ninguna cuestión de índole constitucional, que deba ser respondida de forma individual, por lo que procede rechazar el mismo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1.º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Félix Adesegun Oluseye, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Adesegun Oluseye, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00270, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1279**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ricardo Natera Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Cuevas y Licda. Yasmely Infante.
<b>Recurrido:</b>	Félix Manuel Cabrera Victoriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Hernández Severino y Deyvi de Jesús Sosa.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Natera Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2218965-2, con domicilio en el sector Los Guandules, núm. 105, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado, ciudadano José Ricardo Natera Rodríguez, a través de su abogada Lcda. Yasmel Infante, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00221, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00221, de fecha 7 de octubre de 2021, declara a José Ricardo Natera Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, variando la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio, en perjuicio de Félix Manuel Cabrera Victoriano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor;

así como al pago de una indemnización por un valor de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Félix Manuel Cabrera Victoriano, como víctima querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01120, del 25 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Natera Rodríguez; y se fijó audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el querellante y actor civil, los abogados de las partes recurrente y recurrida; y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensores públicos, en representación de José Ricardo Natera Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte previo a verificar los méritos de nuestro medio que conforman parte integral de nuestro recurso de casación, tenga a bien obrar por propia autoridad y mandato expreso de la ley y conforme a la disposición del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una sentencia conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba, y los hechos que serán fijados por los dichos jueces que conforman honorable corte, y proceda a variar la calificación jurídica del cual, el mismo, fue condenado a la sentencia antes mencionada, dejando solo la contenida en el artículo 309 del Código Penal, excluyendo el artículo 310 del mismo código, no quedando demostrado; por vía de consecuencia, imponer la pena ajustada, de manera suspendida bajo reglas, es cuánto.*

1.4.2. Lcdo. Pablo Hernández Severino, por sí y por el Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, en representación de Félix Manuel Cabrera Victoriano, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente en casación, en contra de la sentencia número*

502-2022-SSEN-00025, y por vía de consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Natera Rodríguez, en contra de la sentencia número 502-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo del año 2022, puesto que la corte asumió la decisión del tribunal a quo por respetar todos y cada uno de los cánones de ley, sin errar e inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta calificación jurídica, la valoración de los elementos probatorios, válidamente recogidos e incorporado al juicio, conforme lo establece la norma, siendo dicha prueba coherente y vinculante para establecer la culpabilidad del encartado, por tanto los argumentos planteados carecen de fundamentos, por ser improcedentes e inconsistentes, no advirtiéndose violación a los derechos fundamentales, ni a la garantía consagrada en la Constitución dominicana, y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Ricardo Natera Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el único medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos: Artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

*Primer aspecto: que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la*

*sentencia de primer grado. La parte apelante e imputada, fundamentó su recurso en un primer medio como errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417. 5 Código Procesal Penal). Y en un segundo medio de apelación se planteó ante la corte la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Ante estos planteamientos la corte simplemente se adhiere a lo establecido por el Tribunal a quo, limitándose solo a transcribir lo establecido por el tribunal de fondo y las pruebas presentadas, obviando y no valorando las contradicciones y lo establecido por la defensa en donde si podemos ver lo que se recoge en la sentencia en cuanto a que no se pudo demostrar más allá de lo establecido en la acusación, que no hubo ninguna premeditación ni asechanza, evidenciando que lo aludido por la defensa guarda relación, en que no podemos ver ni tampoco se presentó ante el tribunal de fondo que existiera un elemento de prueba de ninguna índole que le demostrara al tribunal que ciertamente existió por parte del imputado tal acción en contra de la víctima. Es evidente que la corte obvia todo lo establecido por la defensa, ya que al momento de deliberar solo se adhiere al tribunal de fondo, sin confirmar que dentro de los elementos de pruebas no hay prueba que sustente la premeditación y la asechanza como se establece en el recurso de fondo. Segundo aspecto: que en el segundo medio solo establece la corte lo que dice la sentencia, mas no va más allá, justificando con lo establecido que la pena está dentro del margen establecido por la ley mas no el por qué impone dicha pena, sin ningún sustento jurídico que lo ampare. La Corte no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacado por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. Tercer aspecto: fijado en las conclusiones de su escrito de casación, solicita que se dicte propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos fijados por los jueces de esta honorable Corte, y proceda a variarse la calificación jurídica, por la cual el mismo fue condenado en la sentencia antes mencionada, dejando solo la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, excluyendo así el 310 ya el mismo no quedo demostrado, por vía de consecuencia imponer la pena ajustada de manera suspendida bajo reglas [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**



3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación ante ella presentado, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El Tribunal a quo estableció con suficiente precisión en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, como ocurren los hechos de la acusación determinando, a consecuencia de la subsunción de los hechos, hora, fecha y lugar en que el ciudadano Félix Manuel Cabrera Victoriano fue agredido físicamente, de manera voluntaria, con la concurrencia de las circunstancias de la premeditación y la acechanza, en ocasión de que la víctima transitaba a bordo de una motocicleta, la cual conducía la noche del quince (15) del mes de mayo de año dos mil veinte (2020), para llevar un pedido a requerimiento de la empresa para la cual trabaja, recibiendo como agravio lesiones físicas consistentes en herida cortantes, en hombro posterior, región dorsal alta, brazo posterior, sección del músculo: supraespinoso, infraespinoso, redondo mayor y menor, arteria y vena circunfleja, lesión braquial y acromio, lesión del tríceps, cabeza superior y lateral, herida superior dorsal ancho región lateral. Que para decidir sobre el fondo de la acusación y dictar la sentencia condenatoria impugnada, en el tercer colegio de jueces apreciaron, de un modo integral cada uno de los cuatro (4) elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera específica los testimonios de la víctima, el padre de éste, los dos certificados médicos legales, las cuales vinculan al imputado recurrente con los hechos de la acusación. La pena de ocho (8) años de restricción de libertad impuesta al recurrente fue motivada en las disposiciones constitucionales y procesales relativos a su orientación a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, con proporcionalidad al grado de culpabilidad y la ofensa causada, prevista en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando satisfecho los principios de legalidad, proporcionalidad y de motivación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación verifica que en su único medio de casación el recurrente plantea los siguientes alegatos: Como primer aspecto, que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, toda vez que la corte

se limita a transcribir lo establecido por el tribunal de fondo y las pruebas presentadas, obviando y no valorando lo establecido por la defensa de que no hubo ninguna premeditación ni acechanza; como segundo aspecto sostiene, que respecto a la justificación de la pena la Corte *a qua* se limita a establecer que la misma se encuentra dentro del margen señalado por la ley, mas no por qué se impone dicha pena, cuando se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una condena, y debe tener una debida motivación; y en un tercer aspecto, fijado en las conclusiones de su escrito de casación, solicita que se dicte propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos fijados por los jueces de esta honorable corte, y se proceda a variar la calificación jurídica, por la cual el mismo fue condenado, dejando solo la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, excluyendo así el 310, ya que este no quedó demostrado.

4.2. En cuanto al primer aspecto, referente a la errónea valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, en la que pretendidamente incurrieron los jueces de la corte de apelación, es oportuno precisar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se observa que, en el mismo se establece con claridad meridiana que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar, de manera individualizada, cada uno de los elementos probatorios aportados en la acusación, los cuales fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, y con los cuales se pudo establecer la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido; por consiguiente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* expuso los aspectos a destacar sobre los medios de pruebas que fueron aportados por el órgano acusador, ofreciendo sus razonamientos para ratificar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, siendo valoradas en su justa dimensión las pruebas testimoniales a cargo de las víctimas Félix Manuel Cabrera y Seferino Cabrera Vicente, testigos referenciales de los hechos, quienes fueron coherentes al establecer ambos en sus declaraciones: [...] *que el imputado en primer término realizó la amenaza de “presentarse con su manada y propinarle machetazos a la hoy víctima”, y posteriormente acechó a la víctima mientras esta se*

*trasladaba en una motocicleta, sorprendiéndola y propinándole machetazos que le causaron herida cortante en hombro derecho, herida en región escapular derecha y sub-escapular derecha; deteniéndose voluntariamente de continuar propinando machetazos a la víctima y emprendiendo la huida luego de que la nombrada “Yolenny” vociferara: “Topito lo va a matar”, lo que da al traste con la intención del imputado de causar golpes y heridas a la víctima, con premeditación y acechanza; testimonios que unidos a los demás elementos de prueba aportados en el juicio y descritos en los fundamentos de la alzada fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.*

4.3. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve el criterio *que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos*, lo que no se advierte en la especie; por tanto, esta alzada nada tiene que reprocharle al tribunal de marras por haber confirmado la apreciación hecha por la jurisdicción de juicio respecto a los elementos de pruebas cuestionados, al encontrarse satisfactoriamente justificadas las razones por las que se les otorgó valor probatorio, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. Sobre la cuestión relativa a que no fue valorado lo establecido por la defensa, respecto a que no hubo ninguna premeditación ni acechanza, esta alzada ha podido comprobar que las citadas agravantes quedaron establecidas por la jurisdicción de juicio, luego de iniciar su discurso argumentativo con un recorrido a los elementos de prueba testimoniales y contrastándolos con los demás medios de pruebas aportados al proceso, por medio de los cuales pudo determinar que: [...] *los hechos probados ponen de manifiesto, que previo al hecho, el imputado había amenazado a la víctima con propinarle machetazos, y posteriormente lo acechó, sorprendiéndolo y propinándole varios machetazos en el cuerpo*, inferencias con las que concurda la Corte *a qua* al establecer en el fundamento número 7 de la sentencia impugnada que: *El tribunal a quo estableció con suficiente precisión en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, como ocurren los hechos de la acusación determinando, a consecuencia de la subsunción de los hechos, hora, fecha y lugar en que el ciudadano Félix Manuel Cabrera Victoriano fue agredido físicamente, de manera*

*voluntaria, con la concurrencia de las circunstancias de la premeditación y la acechanza, en ocasión de que la víctima transitaba a bordo de una motocicleta, la cual conducía la noche del quince (15) del mes de mayo de año dos mil veinte (2020), para llevar un pedido a requerimiento de la empresa para la cual trabaja, recibiendo como agravio lesiones físicas consistentes en herida cortantes, en hombro posterior, región dorsal alta, brazo posterior, sección del músculo: supraespinoso, infraespinoso, redondo mayor y menor, arteria y vena circunfleja, lesión braquial y acromio, lesión del tríceps, cabeza superior y lateral, herida superior dorsal ancho región lateral; por lo tanto, las pruebas aportadas por el órgano acusador dan al traste con la retención de golpes y heridas voluntarios con premeditación y acechanza, a cargo del encartado José Ricardo Natera Rodríguez.*

4.5. En consideración a lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, por carecer de fundamento.

4.6. Con relación al segundo aspecto del escrito de casación que se examina, relacionado con la justificación de la pena impuesta, y por qué se impone, cuando se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una condena, y debe tener una debida motivación, mismos planteamientos propuestos en apelación, esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de instancia, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; estableciendo la Corte *a qua* en el fundamento número 10 de la sentencia impugnada que: *La pena de ocho (8) años de restricción de libertad impuesta al recurrente fue motivada en las disposiciones constitucionales y procesales relativos a su orientación a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, con proporcionalidad al grado de culpabilidad y la ofensa causada, prevista en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando satisfecho los principios de legalidad, proporcionalidad y de motivación; por tanto, se visualiza que fueron observados los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la sanción,*

contrario asevera el recurrente; no obstante, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el citado texto legal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez *que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena;* situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, procede el rechazo del presente aspecto, por improcedente e infundado.

4.7. Sobre la solicitud externada por el recurrente, relativa a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos excluyéndose el artículo 310 del Código Penal, esta Segunda Sala ha podido comprobar que según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la jurisdicción de apelación, el acusador presentó diversos elementos probatorios, los cuales permitieron establecer apropiadamente la calificación de golpes y heridas voluntarios con premeditación y acechanza dada a los hechos; constatando esta alzada que la Corte *a qua* validó la existencia de tales agravantes para la imposición de la condena tal y como lo estableció en el fundamento 7 de su decisión, el cual figura transcrito en el fundamento núm. 3.1 de la presente sentencia, al dar cuenta de que, *el imputado en primer término realizó la amenaza de “presentarse con su manada y propinarle machetazos a la hoy víctima”, y posteriormente acechó a la víctima mientras esta se trasladaba en una motocicleta, sorprendiéndola y propinándole machetazos que le causaron herida cortante en hombro derecho, herida en región escapular derecha y sub-escapular derecha; deteniéndose voluntariamente de continuar propinando machetazos a la víctima y emprendiendo la huida luego de que la nombrada “Yolenny” vociferara: “Topito lo va a matar”, lo que da al traste con la intención del imputado de causar golpes y heridas a la víctima, con premeditación y acechanza; apreciándose en ese tenor, que la pena*

impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por lo que esta alzada, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada correctamente por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado; razones por las cuales rechaza la solicitud expuesta por el imputado recurrente.

4.8. Por las razones antes indicadas, y al no enmarcarse la decisión impugnada en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ricardo Natera Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Natera Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1280**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Víctor Jesús Martínez Brazobán.

**Abogadas:**

Licdas. Merdrick Sánchez Pérez y Esthefany Paola Fernández.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Jesús Martínez Brazobán, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa núm. 17, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia



penal núm. 502-01-2022-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Donny Rafael de los Santos Lora, a través de su abogada apoderada Lcda. Esthefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2021-SSEN-00119, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2021-SSEN-00119, dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de la acusación de asociación de malhechores y robo agravado, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Donny Rafael de los Santos Lora, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00119, el 23 de junio de 2021, mediante la cual declaró al imputado Víctor Jesús Martínez Brazoban, de los hechos endilgados, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01176 del 6 de agosto de 2022 dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado, Víctor Jesús Martínez Brazoban, y fijó audiencia pública para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Merdrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Esthefany Paola Fernández, defensoras públicas, en representación de Víctor Jesús Martínez Brazobán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 227, numeral 2, literal a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del ciudadano Víctor Jesús Martínez Brazobán, en contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00001, de fecha el 14 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre las bases de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, case la sentencia impugnada dictando sentencia directamente declarando la nulidad del proceso por violación a los artículos 40.5, 68 y 69.8 de la Constitución dominicana, y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y la puesta en libertad inmediatamente del ciudadano; Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien en cuanto al fondo, enviar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado distinto al que dictó la sentencia; Tercero: Que se declaren las costas de oficio, en virtud de lo que establece nuestra ley orgánica en su artículo 6.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso casación interpuesto por Víctor Jesús Martínez Brazobán, en contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 24 de enero de 2022, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, y no se configuran los vicios denunciados. Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Víctor Jesús Martínez Brazobán, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 418, 420, 421, y 422 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua comete el mismo y aun mayor error que el Tribunal a quo al momento de analizar los medios planteados, específicamente en cuanto al análisis a la batería probatoria del Ministerio Público; da aquiescencia a lo que establece la víctima donde claramente se pueden evidenciar las incongruencias y la imposibilidad de este lograr identificar de forma inequívoca al imputado, esto así porque este refiere que fue abordado por cuatro personas y el plano fáctico refiere que este fue abordado por el hoy recurrente y dos personas hasta el momento desconocidas los cuales sumarian tres no cuatro; de igual modo continua indicando en su testimonio que el hecho atribuido fue ejecutado en la calle Eugenio Perdomo, sin embargo el Ministerio Público indica que sucedió en la calle Ricardo Carty también refiere que intentó agarrar a una de las personas que andaban con el acusado e iba a sacar su arma de reglamento, y procedieron a tumbarlo de la motocicleta en la que se desplazaba, indicación inexistente en la narrativa del Ministerio Público, en este sentido que decimos que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, dejando incluso de responder aspectos de gran relevancia establecidos por el recurrente ante este tribunal de alzada, cuando incluso aportamos el acta de denuncia imputada por la señora Rossy Alayon Encarnación, donde se verifica la no identificación del imputado cuando esta relata los hechos; en donde se advierte claramente y así lo postulamos ante la corte que no existe la posibilidad racional de que la víctima pudiera identificar al

imputado, en la posición que estaba en el momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que la corte además de no motivar de forma suficiente las razones por la que admite este testimonio sobre lo existente en la sentencia de primer grado incurre en el vicio denunciado; que al momento del estudio y análisis de la sentencia atacada podrán corroborar que al fallar de la manera como lo hizo y ponderar de manera ilógica y arbitraria bajo la falta de la objetividad, ha inobservado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los cuales los mismos están llamado a ser garantes; la Corte a qua hizo una incorrecta valoración y apreciación de la prueba testimonial y de los elementos de pruebas periciales y documentales, ya que los mismos se contraponen entre sí y la prueba testimonial corrobora el vicio denunciado ya que se contrapone al contenido de las demás pruebas y carecen de certeza absoluta y corroboración periférica ya que el tribunal sin tener elementos probatorios fehacientes da como un hecho cierto que el imputado, tuvo algún tipo de participación con la afectación de la víctima, sin embargo ese hecho no pudo ser demostrado ante el tribunal, por ende existe un error en la determinación de los hechos, y una falta de corroborar los elementos constitutivos del tipo penal indilgado, a saber, 265, 266 y 379, estos no pudieron ser corroborados por los elementos constitutivos en lo absoluto [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de apreciar lo expresado por el testigo Donny Rafael de los Santos Lora, ante la instancia de juicio, somos de criterio de que la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación al momento de realizar la valoración de los medios probatorios aportados, pues de las declaraciones de esta víctima se observa que pudo reconocer al imputado debido a que lo había visto en el barrio; asimismo, este testigo manifestó que pasó 13 días internos, razón por la cual no pudo incorporar pruebas y fue la señora Hilda Rossy Alayon Encarnación, la persona que acudió a poner la denuncia y a su vez también reconoció al imputado mediante fotografías. Además, es importante señalar que la víctima Donny Rafael de los Santos Lora, manifestó en su relato que recibió tres (3) disparos de parte del imputado Donny Rafael de los Santos Lora, y que por esa razón tiene el

fémur izquierdo roto y un tiro en la nalga que le salió por el peroné, así como otro tiro en el muslo derecho; lo cual se corrobora íntegramente con lo contenido en el certificado médico legal practicado a esta víctima, en donde se hacen constar estas heridas que recibió por parte del imputado. En otro orden, el recurrente ha esgrimido como segundo medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, alegando, en síntesis, que estos tipos penales no fueron demostrados y que no hubo una correlación con lo que es la acusación ya que no se pudo demostrar que hubo un concierto de voluntades debido a que para configurarse ese tipo penal no solo se debe probar el concierto previo de voluntades sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, por tanto, no basta con la comisión de un solo crimen; asimismo, que no fue depositado ningún elemento de prueba que pudiese demostrar que realmente se pudo vincular a este ciudadano con lo que fue el robo del arma de fuego. En respuesta al primer aspecto argüido por el recurrente relativo a la asociación de malhechores, el legislador ha establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano, que “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; elementos que son claramente visibles en los hechos establecidos y demostrados en el caso que nos ocupa, pues el a-quo al analizar la tipicidad del caso en cuestión expresó: “Considerando este órgano colegiado que en el caso que nos ocupa concurren claramente ambos elementos, puesto que existió un concierto de voluntades para cometer los hechos atribuidos; ya que ha quedado establecido ante el plenario la comisión de los hechos aquí juzgado y se demostró que el día del hecho el imputado Víctor Jesús Martínez Brazoban también conocido como Bombito, se asoció con otras personas, las cuales hasta el momento se encuentran prófugas y desconocidas, a los fines de cometer el ilícito de robo con violencia, en camino público, lo cual se deduce de que el día de la comisión del robo éstos se encontraban juntos en la comisión del mismo, justo en el momento en que las víctimas se desplazaban por la dirección (anteriormente descrita), donde la despojaron de su pertenencias, usando violencia en perjuicio del mismo; en ese sentido entiende el tribunal que concurren las transgresiones de los artículos 265 y 266 del

Código Penal dominicano”. En cuanto al segundo aspecto argüido por el recurrente respecto a no se demostró la preexistencia del arma ya que no hubo prueba que corroborara lo indicado por la víctima y la existencia del objeto sustraído, el a-quo manifestó: El tribunal retiene respecto de este imputado las previsiones del artículo 382 del Código Penal dominicano, tras poder constatar los elementos del mismo, en virtud de que se ha probado que para la consumación del robo el imputado junto a sus componentes, ejerció violencia en contra de la víctima Donny Rafael de los Santos Lora, acreditado a través del certificado médico legal núm. 13297, de fecha 21 de septiembre del año 2020 [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Luego de realizar una revisión al presente recurso de casación se evidencia que los puntos atacados por el imputado en el desarrollo del único medio de escrito casacional, versan, por una parte, (1) en el error de la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio respecto a la carga probatoria aportada por el Ministerio Público; dando aquiescencia a lo establecido por la víctima, Donny Rafael de los Santos Lora, quien dijo que pudo identificar al imputado, sin embargo, conforme lo declarado por este dichas declaraciones son incongruentes; pues este refirió que fue abordado por 4 personas y el Ministerio Público estableció que eran tres, dos desconocidos y el imputado; que el hecho ocurrió en una calle diferente a la establecida en la acusación, y respecto a la víctima Rossy Alayon Encarnación, denunciante del hecho imputado, se verifica que esta no identificó al imputado cuando relata los hechos; (2) al ponderar de manera ilógica y arbitraria bajo la falta de la objetividad ha inobservado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de los cuales los mismos están llamados a ser garantes; y (3) que existe un error en la determinación de los hechos, y una falta de corroborar los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, a saber: 265, 266 y 379, estos no pudieron ser corroborados por los elementos constitutivos en lo absoluto.

4.2. Al indagar en la decisión impugnada esta sala advierte que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, como le correspondía, realizó un análisis minucioso a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, reiterando el valor otorgado a la carpeta probatoria, por estar conteste con lo ponderado, puntualizando en los fundamentos 8

y 9 respectivamente, en esencia, que las declaraciones valoradas fueron las de la víctima Donny Rafael de los Santos Lora, quien estableció que pudo reconocer al imputado debido a que lo había visto en el barrio; que manifestó que pasó 13 días internos, razón por la cual no pudo incorporar pruebas y fue la señora Hilda Rossy Alayon Encarnación, la persona que acudió a poner la denuncia y a su vez también reconoció al imputado mediante fotografías; que recibió tres (3) disparos de parte del imputado, Víctor Jesús Martínez Brazobán, por esa razón tiene el fémur izquierdo roto y un tiro en la nalga que le salió por el peroné, otro tiro en el muslo derecho; lo cual se corrobora con el certificado médico legal en donde se hacen constar estas heridas.

4.3. Sobre lo analizado en el aspecto arriba indicado, se impone destacar que de acuerdo a la mejor doctrina y a los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta sala sobre la valoración de las declaraciones, se sostiene que su validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la agraviada; incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio [...], la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio.

4.4. En esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la corte estatuyó sobre la validez de las declaraciones ofrecidas por la víctima sin que en ella se evidenciaran incongruencias al momento de identificar al imputado como autor de realizar tres disparos, y que las pruebas del proceso fueron observadas bajos los criterios establecidos en la norma, sin que esto causara agravio alguno al imputado, pues este tuvo la oportunidad de defenderse de lo allí alegado; por consiguiente, los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.5. Por otra parte, y en lo que respecta a lo denunciado sobre que existe un error en la determinación de los hechos, y una falta de corroborar los elementos constitutivos del tipo penal indilgado, a saber: 265, 266 y 379, estos no pudieron ser corroborados por los elementos constitutivos

en lo absoluto; el estudio integral de la sentencia impugnada revela a esta corte de casación, que la Corte *a qua* no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera puntual examinó todas y cada una de las circunstancias argüidas en torno a la forma en que se reconstruyó el hecho atribuido al hoy recurrente, así como se valoraron las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatarse que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la corte de apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, recorrió su propio sendero argumentativo, emitiendo una sentencia dotada de justificación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado.

4.6. Al llegar a este punto, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.7. En ese orden de ideas, esta segunda sala de la corte de casación, del examen general de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario al particular parecer del imputado, Víctor Jesús Martínez Brazobán, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación, respetó el principio de la tutela judicial efectiva. Lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los



valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; en consecuencia, esta corte de casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional que deba ser revisada como arguye el recurrente ni vislumbra vicios en la decisión impugnada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Jesús Martínez Brazobán, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1281**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adalberto Santana Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Braulio Rondón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adalberto Santana Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2374865-4, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Veragua, barrio Villa Inés, casa núm. 56, cerca del colmado Sebastián, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en nombre y representación del imputado Adalberto Santana Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00230, de fecha 12 de diciembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime a la parte imputada del pago de costas, por estar asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00230, de fecha 12 de diciembre de 2019, declara culpable a Adalberto Santana Díaz de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Procesal Penal dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de José Rafael Encarnación Florián, y lo condenó a 10 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01177 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2022, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Adalberto Santana Díaz, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de septiembre del año 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Adalberto Santana Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Que en cuanto al fondo, que es Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en acusación y que, por vía de consecuencia, se dicte la absolución en favor del ciudadano Adalberto Santana y la puesta en libertad inmediatamente cesando toda medida de coerción; de igual forma, que de manera ya subsidiaria, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siga obrando bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo que establece los criterios para la determinación de la pena en su artículo 339, y que lo mismo sea valorado en virtud de lo que establece el artículo 341, bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal; ya de manera más subsidiaria y de manera excepcional, que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado distinto para una nueva valoración de los elementos de prueba”.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Adalberto Santana Díaz, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de septiembre de 2020, toda vez, que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones legales. Artículo 40.16 de la Constitución y 341 y 339 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. No ponderaron los vicios denunciados.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

La sentencia de la Corte a qua nunca ha sido notificada al recurrente, demostrando así una violación a sus derechos fundamentales; se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo; carece de motivos, fundamentos propios que rindan respuesta a los argumentos del recurrente; se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio. Al fallar en esas condiciones ratifica una sentencia condenatoria que a todas luces es injusta y contraria a las reglas del debido proceso de ley, pues el principio de presunción de inocencia se ve transgredido irregularmente cuando se dicta condena sin pruebas lógicas, concordantes y vinculantes, lo que trata una privación de libertad indebida.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en esencia, que:

La Corte a qua rechazó la petición de suspensión condicional de la pena sin evaluar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena; ignora que el imputado es un infractor primario, no existió un negativo patrón de conducta reiterativo porque no se probó que el imputado haya actuado agresivamente con anterioridad o posterioridad al hecho juzgado, el imputado declaró de manera libre que se encuentra plenamente arrepentimiento de los hechos y que ya se decida a actividades deportivas y toma con regularidad sus medicamentos para tratar su condición.

2.4. Respecto al desarrollo del tercer medio, en esencia, el recurrente sostiene que:

El tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente trasgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación; las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua con el objetivo de que examinara la licitud de las pruebas que sustentan la condena, sin embargo, se limitó a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las mismas; se evidenció del relato fáctico que las imputaciones carecen de precisión de cargos por no indicar la fecha, hora y no individualiza la participación de los imputados en los hechos, lo que impide que el imputado ejerciera su derecho de defensa, pues al carecer de estas informaciones no tuvo la oportunidad de presentar alguna prueba de coartada. Todas estas violaciones flagrantes a los derechos fundamentales del imputado lesionan su derecho de defensa, así las cosas, las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales regulan el proceso de ponderación probatoria utilizando las reglas de la sana crítica racional, lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia.

2.5. En cuanto al desarrollo del cuarto y último medio el recurrente esgrime, en síntesis, que:

La Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que no respondió ni tomó en consideración las variaciones de los testimonios cuestionados, por lo tanto, existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una trasgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal. La omisión de estatuir produce una sentencia infundada que lesiona el derecho de defensa del imputado, regla transversal del debido proceso, lo que provoca la ratificación de una pena privativa de libertad de manera ilegal.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Adalberto Santana Díaz, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como ya hemos establecido con anterioridad, la víctima José Rafael Encarnación, identificó de manera directa al imputado Adalberto Santana Díaz, como la persona que le infirió un disparo con un arma de fuego y le sustrajo su arma de reglamento, por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, el testimonio del señor José Rafael Encarnación corrobora con el acta de denuncia y el relato fáctico; como también corrobora con el testimonio de la señora Nicaury Manuela Vásquez, toda vez que la misma también reconoció al imputado Adalberto Santana Díaz, estableciendo que éste fue quien le propinó a su esposo 3 disparos y le robó su arma de reglamento y que además el imputado se acercó a ella apuntándole con el arma de fuego que portaba y que ella le suplicó que no la matara; [...] sobre el testimonio de la señora Nicaury Manuela Vásquez, aduce el recurrente además, que ésta se contradice [...] que sobre tal postura, la testigo Nicaury Manuela Vásquez manifestó en su declaración que su esposo al no tener ninguna defensa, al momento del hecho, ella vio que él tomó algo del piso, pero que no pudo percibir lo que tomó, no sabe si fue una piedra, una botella o palo y se lo lanza a ellos; en cuyo caso, lo sostenido por el recurrente no acarrea nulidad y mucho menos les quita valor a dichos testimonios, puesto que lo que le da relevancia a sus declaraciones es que estos identificaron directamente al imputado. [...] respecto de la prueba testimonial a descargo, María Martina Bonilla de la Cruz, la cual establece el recurrente que la misma fue coherente al manifestar que el imputado estuvo en Nagua; que no lleva razón la parte recurrente, puesto que, como ha establecido el a quo dicha testigo no resultó creíble en sus declaraciones, pues que esta no tuvo un control de las actuaciones del imputado para saber que real y efectivamente este se encontraba en el hospital y que no salió de dicho lugar. [...] esta Corte de Apelación advierte que el a quo no inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Sana Crítica Racional, muy por el contrario de lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo, realizó una exhaustiva y correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, es por lo que, procede desestimar el motivo invocado, por no comprobarse el agravio denunciado. [...] sobre este planteamiento hecho por el recurrente ya nos hemos referido en otra parte de esta decisión, por lo que hemos determinado que el tribunal a quo no ha incurrido en el aducido error en la determinación de los hechos. [...] esta Corte de Apelación ha hecho suyo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



en la sentencia núm. 121 de fecha 12 de mayo del 2014, sobre la determinación de la pena [...]. De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que, el a quo no ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en primer lugar, tal artículo no es susceptible de ser violado y, en segundo lugar, el juzgador tiene la potestad discrecional, sin ser limitado por dicho texto legal para imponer la sanción que considere útil, máxime si la pena impuesta está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida; por demás, podemos constatar que el a quo hizo una correcta aplicación de dicho artículo, toda vez que consideró el hecho de que el imputado se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya delinquirido con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de esta persona; que se trata de una persona de aparente juventud, que se encuentra guardando prisión en un centro penitenciario de tipo modelo y tomando en consideración además que el hecho cometido en perjuicio de la víctima le produjo lesiones físicas únicamente en un brazo las cuales conforme el certificado médico aportado al proceso curaron en un período de 21 días. [...] esta Corte de Apelación no vislumbra ninguna vulneración al artículo 40.16 de la Constitución, en virtud de que, como se ha expresado con anterioridad, la pena impuesta al justiciable está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, con el objetivo de lograr la rehabilitación y reinserción que le ofrecerá el Centro Penitenciario, el cual da la oportunidad a los internos de capacitarse por medio de cursos y orientación social a los imputados; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado por no probarse el vicio denunciado. [...] la parte recurrente no ha fundamentado ni desarrollado este medio, puesto que sólo establece que la decisión impugnada carece de motivos y que ha vulnerado el debido proceso de ley, sin embargo, no sustenta el por qué, ni establece cuáles cuestiones planteadas ha dejado el a quo de dar respuesta; por lo que, en virtud de lo antes indicado, no le queda más a este tribunal que desestimar el medio invocado por carecer de fundamentos que lo sustente. [...] esta Alzada constata que el a quo fundamentó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; con una objetiva valoración de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En torno a los argumentos articulados en el primero, tercero y cuarto medios, el casacionista refuta varios aspectos, los cuales serán ponderados de manera conjunta por convenir así a la solución de caso, y en aras de evitar repeticiones que alarguen de manera innecesaria esta decisión, y de los cuales se extrae, como esencia, los siguientes puntos, a saber, que: 1) la sentencia de la corte nunca le fue notificada; 2) la condena se sustentó en pruebas violatorias a la ley y al principio de la sana crítica, ya que se contradicen entre sí con lo declarado por la víctima en el juicio y en el relato fáctico del proceso; 3) la sentencia carece de motivos y fundamentos propios; 4) la decisión es manifiestamente infundada porque carece de motivos; y 5) Al fallar en esas condiciones, la Corte *a qua* ratifica una sentencia condenatoria que a todas luces es injusta y contraria a las reglas del debido proceso de ley, pues el principio de presunción de inocencia se ve transgredido irregularmente cuando se dicta condena sin pruebas lógicas, concordantes y vinculantes, lo que trae una privación de libertad indebida.

4.2. En cuanto al primer aspecto de que la sentencia de la Corte *a qua* nunca le fue notificada; sin embargo, contrario a lo denunciado por el recurrente al revisar las piezas que conforman su proceso, se evidencia el acto de alguacil instrumentado por el ministerial Miguel Arsenio Díaz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la provincia de Puerto Plata, quien se trasladó al CCR San Felipe de Puerto Plata, lugar donde se encuentra recluido el ahora recurrente, Adalberto Santana Díaz, hablando allí con Jaime Castro, quien dijo ser agente del CCR antes mencionado, le fue notificada la sentencia 627-2020-SEEN-00139 del 22 de septiembre de 2020 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a la cual rechazó su recurso de apelación; que si bien es cierto esa decisión no le fue notificada en su persona; este válidamente procedió a ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica *no hay nulidad sin agravio*, esto no le produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así la tutela judicial efectiva

y el debido proceso de ley; lo que evidencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.3. En cuanto a los aspectos de que la condena impuesta se sustentó en pruebas violatorias a la ley y al principio de la sana crítica, ya que se contradicen entre sí con lo declarado por la víctima en el juicio y en el relato fáctico del proceso. Es pertinente apuntar, que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.4. Esta alzada verifica que la Corte *a qua* al ponderar los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio, respecto a la valoración probatoria advirtió que fue debidamente ponderada la declaración de la víctima, quien identificó al imputado Adalberto Santana Díaz, como la persona que le realizó varios disparos para despojarle de su arma de reglamento, testimonio que fue corroborado con los demás medios probatorios sometidos al contradictorio, sin incurrir en las violaciones denunciadas, a saber, el testimonio de Nicaury Manuela Vásquez (esposa de la víctima), el acta de denuncia y relato fáctico, desmeritándose lo declarado por el testigo a descargo María Martina Bonilla de la Cruz, por no resultar creíble en sus declaraciones al no tener control de las actuaciones del imputado para saber que, real y efectivamente, este se encontraba en el hospital visitando al hijo de ella, quien se encontraba accidentado, mientras ella fue a su casa a descansar un poco y regresando al hospital alrededor de las 9:00 de la noche, en consecuencia, procede desestimar los puntos examinados.

4.5. En cuanto a que la sentencia impugnada carece de motivos y fundamentos propios lo que la convierte en manifiestamente infundada, injusta y contraria a las reglas del debido proceso de ley. Es de lugar

establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.6. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente Adalberto Santana Díaz, no lleva razón en su reclamo, puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de su recurso de apelación, verificando que este impugnó cuatro medios, los cuales se dirigen: *Primer motivo: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación a una norma jurídica; Segundo Motivo: Error en la determinación de los hechos. Tercer Motivo: Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal; Cuarto Motivo: Falta de motivos, violación a los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; sostiene que la sentencia objeto de recurso ha vulnerado el debido proceso de ley y es contraria a la constitución;* y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios según figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión; destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, concluyendo que los

juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para sustentar la sentencia de condena.

4.7. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente, Adalberto Santana Díaz, la alzada respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de su recurso, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, ya que conforme al contenido de la sentencia, objeto de examen, no se verifica que haya inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hizo alusión el recurrente en su escrito de apelación. En tal virtud, procede desatender los extremos ponderados por improcedentes e infundados.

4.8. En el segundo medio el recurrente alega que la Corte *a qua* rechazó su petición de suspensión condicional de la pena, sin evaluar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena, ignorando que el imputado es un infractor primario, y que no existió un negativo patrón de conducta reiterativo, que declaró de manera libre que se encuentra plenamente arrepentido de los hechos, y que ya se dedica a actividades deportivas y toma con regularidad sus medicamentos para tratar su condición; respecto a este punto, esta corte de casación observa que la alzada estableció [...] *que ese artículo no es susceptible de ser violado y, el juzgador tiene la potestad discrecional, sin ser limitado por dicho texto legal para imponer la sanción que considere útil, máxime si la pena impuesta está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida; por demás, podemos constatar que el a quo hizo una correcta aplicación de dicho artículo, toda vez que consideró el hecho de que el imputado se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya delinquido con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de esta persona; que se trata de una persona de aparente juventud, que se encuentra guardando prisión en un centro penitenciario de tipo modelo y tomando en consideración además que el hecho cometido en perjuicio de la víctima le produjo lesiones físicas únicamente en un brazo las cuales conforme el certificado médico aportado al proceso curaron en un período de 21 días. [...] esta Corte de Apelación no vislumbra ninguna vulneración al artículos 40.16 de*

*la Constitución, en virtud de que, como se ha expresado con anterioridad, la pena impuesta al justiciable está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, con el objetivo de lograr la rehabilitación y reinserción que le ofrecerá el Centro Penitenciario, el cual da la oportunidad a los internos de capacitarse por medio de cursos y orientación social a los imputados; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado por no probarse el vicio denunciado.*

4.9. En ese contexto, es criterio constante de esta sala, que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.10. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, *la pena impuesta al justiciable está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, con el objetivo de lograr la rehabilitación y reinserción que le ofrecerá el Centro Penitenciario, el cual da la oportunidad a los internos de capacitarse por medio de cursos y orientación social a los imputados*; que contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado, Adalberto Santana Díaz, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente, realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado, el cual se extiende a las conclusiones presentadas en audiencia durante el conocimiento del presente recurso de casación, respecto a *que se dicte directamente la sentencia, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo que establece los criterios*

*para la determinación de la pena en su artículo 339, y que lo mismo sea valorado en virtud de lo que establece el artículo 341, bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal.*

4.11. De modo que, en la sentencia impugnada, según se observa en su contenido general, no trae consigo las alegadas violaciones de índole constitucional que hace referencia el recurrente en el presente escrito de casación, pudiendo esta sala observar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Santana Díaz, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00139,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1282**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Jiménez Soto.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Jiménez Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075835-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, núm. 111, sector Los Motores de Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-919-5354, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00033,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Luis Jiménez Soto, incoado en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de su abogado apoderado el Licdo. Engels Amparo, defensor público, en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00653, de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00653, el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró culpable a José Luis Jiménez Soto de violar el contenido de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Seferina Jiménez de los Santos, y lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión. Declaró el desistimiento expresó de la querrela y actoría civil de la señora Seferina Jiménez de los Santos a través de sus abogados Lcdos. Ana Esmeralda Reyes Ramos y José Antonio Guardarrama.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01299, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis Jiménez Soto, y fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de José Luis Jiménez Soto, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: De manera principal en cuanto al fondo, vamos a solicitar que estos honorables jueces, en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a del Código Procesal Penal dicten directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones tanto de hechos como de derecho ya así fijadas en el motivo del presente recurso de apelación, dictando la sentencia propia del proceso de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal y, por vía de consecuencia, modifique la modalidad de dicha pena, suspendiendo de manera total la misma. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, vamos a solicitar que virtud del artículo 427, numeral 2 letra b del Código Procesal Penal, declare con lugar el presente recurso de casación y ordene una nueva valoración del recurso por ante otra sala distinta de la Corte que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública [sic].*

1.4.2. Lcda. Anny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Jiménez Soto, imputado, contra la sentencia número 1419-2022-SEEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2022, debido a que la Corte analizó la decisión de primera instancia, valoró correctamente los hechos y los elementos de prueba que el Ministerio Público le aportó, sobre la base del respeto del principio de legalidad, los cuales resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del recurrente, evidenciando que fueron expuestos en la decisión todos los fundamentos legales para la determinación de la asignación de la pena al amparo de la norma procesal penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, José Luis Jiménez Soto, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal); y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3).*

2.2. El en desarrollo de su único medio de casación el recurrente esgrime, en esencia, que:

[...] que podrán verificar las escuetas ponderaciones que fijara la Corte en el numeral 5 de la página 6 en su parte in fine; que se hace necesario evaluar lo previsto en el numeral 7 del artículo 339; las ponderaciones dadas por la Corte se alejan a la aplicación correcta y efectiva de la norma constitucional y procesal, ya que no se evidencia ningún daño grave a la víctima, observando de forma objetiva sus declaraciones, contrario a lo que establecen los jueces; con base a las declaraciones de la misma víctima, esta establece que no fue nunca víctima de ninguna agresión, y al igual de la evaluación de la entrevista psicológica, la cual se trata de un formulario ya semi estructurado y donde el mismo se realiza de manera unilateral y no controvertido, puesto que no se le da la oportunidad al imputado de defenderse de lo que recoge dicha entrevista, pero es la misma víctima quien desacredita lo que plasma esta, por lo que vemos que la referida acusación no reviste tal gravedad como establece la Corte. En ese sentido carece de fundamento y hace infundada la decisión de la Corte en cuanto al rechazo del recurso ya que no se evidencia la necesidad de reducir a prisión a una persona que ha cumplido fielmente con su proceso, el mismo nunca se ha sustraído al mismo, a cada llamado a obtemperado, nunca ha sido procesado por ningún otro tipo penal, por lo que este ciudadano reúne todos y cada uno de los requisitos de ley para ser beneficiario de la suspensión total de la pena; que el tribunal de marrras en su sentencia, incurre en evacuar una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una

pena de dos (2) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] que esta Corte [...] ha constatado que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 20, de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido la misma; [...] que la pena impuesta se ajusta principalmente a la gravedad de los hechos puestos en contra del imputado, ya que el caso que nos ocupa trata de violencia doméstica, en el cual el imputado ejerció un patrón de conducta violento en contra de la agraviada, esto motivado en la interacción violenta que se suscitaba entre las partes procesales. Estas declaraciones son aunadas con la prueba pericial, entre ellos el informe psicológico que se le practica a la víctima, así como por el certificado médico legal que da constancia de las agresiones físicas sufridas por la víctima y por manos del imputado, ciertamente se ha demostrado la existencia de violencia física, verbal y psicológica, lo cual constituye una violación al derecho penal, en consecuencia la sanción que se dispuso es más que razonable y legal, lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa, en su único medio de su recurso, del fallo impugnado por que la Corte *a qua* fue escueta en su ponderación de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Debió evaluar lo establecido en el numeral 7 del referido texto legal, sumado a que la víctima no evidenció ningún daño grave conforme sus propias declaraciones, por lo que, en cuanto al rechazo de su solicitud de suspensión de la sanción impuesta, la sentencia impugnada carece de fundamento y resulta manifiestamente infundada.

4.2. En torno al argumento concerniente a que la Corte *a qua* fue escueta en su ponderación de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sumado a que la víctima no resultó con ningún daño

grave; esta corte de casación luego de haber realizado un análisis a lo decidido por la alzada, advierte que esta fundamentó el rechazo de la solicitud de suspensión de la sanción realizada por el imputado José Luis Jiménez Soto, estableciendo, entre otras cosas, *que la pena impuesta se ajusta principalmente a la gravedad de los hechos puestos en contra del imputado, ya que el caso que nos ocupa trata de violencia doméstica, en el cual el imputado ejerció un patrón de conducta violento en contra de la agraviada [...], en consecuencia la sanción que se dispuso es más que razonable y legal, lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza*; que aunque de forma sucinta, la Corte a qua plasmó las razones por las cuales consideró pertinente rechazar la solicitud del recurrente en cuanto a la suspensión de la sanción que le fue impuesta, resultando válidos los motivos expresados por esta; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

4.3. En otro extremo, para responder el alegato de que la sentencia impugnada carece de fundamento y resulta manifiestamente infundada, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. Esta sede casacional considera que los aspectos analizados no se corresponden con la sentencia impugnada, debido a que una motivación concisa no es causal de nulidad ni censura; en cuanto en ella se aprecie que la Corte a qua estableció de forma clara que el tribunal de mérito fundamentó, en este caso, la imposición de la sanción de que se trata y ponderó los criterios para la determinación de la pena, mereciendo destacar que ha sido juzgado reiteradamente que *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada*

*por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena [...].*

4.5. Sobre ese aspecto, el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el tenor de *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.6. En base a todo lo anterior, esta sede casacional ha comprobado que la sentencia impugnada no carece de fundamentos ni resulta manifiestamente infundada contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. En cuanto a la solicitud *in voces* de suspensión de la sanción realizada ante esta corte de casación, es oportuno establecer que para acordarla no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo “*puede*”, el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.8. En ese orden, esta corte de casación es de criterio sostenido que: *La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala*

*mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

4.9. En ese tenor, esta sala ha establecido *que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.10. Debe enfatizarse que esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

4.11. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática,



sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.13. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que el recurrente ha dirigido el argumento de la condena en base a que la sentencia fue fallada sin tener sustento legal que lo ampare ni una apropiada fundamentación, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales del juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.14. En este punto, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual, el tribunal sentenciador impuso 2 años de reclusión al ciudadano José Luis Jiménez Soto, por violación al contenido de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Seferina Jiménez de los Santos, sanción que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la ausencia de lesiones físicas en la víctima, así como los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado,

el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada, exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.15. En esa tesitura, como consecuencia de lo anterior, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación analizado, y por vía de consecuencia, modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta al encartado, José Luis Jiménez Soto, quedando suspendidos de los dos (2) años que le fueron impuestos, un (1) año y seis (6) meses de prisión, bajo la forma siguiente: seis (6) meses de cumplimiento de prisión y un (1) año y seis (6) meses suspendidos de manera total, por entender que esta condena es proporcional con la vulneración del orden legal cometida.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Jiménez Soto, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. En consecuencia, suspende, la pena de dos (2) años de prisión, bajo la forma siguiente: seis (6) meses de cumplimiento de prisión y un (1) año y seis (6) meses suspendidos de manera total, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Exime al recurrente José Luis Jiménez Soto del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1283**

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Jairo Beato.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 063-0000474-1, con domicilio en la calle José Peña Gómez, s/n, sector La Javilla, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Santo Domingo, el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Beato, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yahaira Mejía Rodríguez, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00019, dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 22 de enero de 2020, la sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00019, mediante la cual declaró al imputado Jairo Beato, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 385 y 386.2 del Código Penal; en perjuicio de Roberto Valdez Jiménez (*occiso*) y Euris Valdez Jiménez; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso por estar asistido —en esa etapa procesal— de abogados de defensa privada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01138, de fecha 27 de julio de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 6 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jairo Beato, contra le decisión 00260, ya que los jueces establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada de los hechos probados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jairo Beato propone como motivos en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, - en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

*[...] que la Corte de Apelación y el tribunal de juicio [...] al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas materiales que le permita corroborar lo establecido por estos [...] no [...] motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia. [...] los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial [...]. Está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado*

*las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo [...] tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales [...] se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras [...]. No se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado.*

2.3. Mientras que, en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en esencia, lo siguiente:

*[...] Los jueces de la Primera Sala no motivaron [...] en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, robo y homicidio, al imputado no se le ocupó nada comprometedor [...]. El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados [...]. Los juzgadores para fundamentar la pena impuesta incurrieron en una falta de motivación y no tomaron en consideración los criterios positivos para la determinación [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en sus medios, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*De las comprobaciones de los testimonios recogidos en la sentencia objeto de nuestro estudio, se colige, que las declaraciones vertidas fueron valoradas conforme a los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y la lógica, comprobando que a la luz de los juzgadores estos testimonios han sido verosímiles, coherentes y precisos [...] Siendo así, esta alzada concuerda con el tribunal sentenciador, pues ha quedado probado, que éste les otorgó valor suficiente a dichas declaraciones, valorando adecuadamente cada testimonio conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. [...] si bien el testigo víctima Eudis Valdez Jiménez, indicó que producto de los golpes que recibió no pudo identificar al imputado, también es cierto su hermana la señora Elizabeth Segura Jiménez, si pudo reconocer al imputado y realizar un detalle pormenorizado de la situación vivida por ella y sus hermanos la noche del 23 de mayo del año 2015, destacando que conocía al imputado del mismo sector donde residen, identificando*

*el nombre del mismo al tiempo de indicar que reconoció a todos los demás involucrados los cuales obtuvieron sentencia condenatoria [...]. Los jueces a-quo tras la valoración y ponderación de las pruebas presentadas hallaron hilaridad en las mismas, extendiendo alcance sobre base lógica procesal, quedando probado el vínculo entre el recurrente por la comisión de los hechos endilgados [...] La Corte ha verificado que la decisión está correctamente estructurada, sobre todo fundamentada en elementos de pruebas válidos que demostraron la responsabilidad del enjuiciado en los hechos imputados más allá de toda duda razonable, habiendo destruido dichas pruebas su presunción de inocencia, por lo cual guarda razón en tribunal recurrido al declarar su responsabilidad en dichos hechos, pues las pruebas lo vincularon con los mismos, siendo por tal razón que el tribunal lo condenó por el crimen de robo en asociación de malhechores precedido de crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano. Observando esta alzada que los jueces del Tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación [...]. Frente a la crítica de falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones [...]. De la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, esta Corte estima que la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al encartado, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a-quo y a los criterios de sana crítica aplicados al caso en concreto [...].*



#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye, en esencia, que la corte no explica cómo otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos de cargos, sin contar con otras pruebas para corroborarlos, además de que no motivaron la sentencia ni valoraron las pruebas con base en la lógica y la máxima de experiencia. Como también que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación por establecer los mismos argumentos que el tribunal de primera instancia, obviando que en el caso no se presentó prueba científica o testigos imparciales, como también que la sentencia no explica las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo, de modo que no se advierte justificación para confirmar la sentencia.

4.2. Es importante precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación.

4.3. Es esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.4. No obstante, ha sido juzgado reiteradamente que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, sino todo lo contrario, de la valoración probatoria la Corte *a qua* ha constatado que las declaraciones de los testigos resultaron incorporadas al juicio cumpliendo con los rigores procesales y que de ellas no se advierte ninguna contradicción en su contenido, por lo que merecían entero valor probatorio, ya que resultaron ser, entre otras cosas, verosímiles y coherentes; lo que bien comparte

esta corte suprema y coincide con las valoraciones realizadas a las mismas por los jueces de la intermediación.

4.5. En otro orden, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* comprobó que producto de la valoración probatoria los jueces de primera instancia hallaron hilos vinculantes entre los elementos de convicción, es decir, conexiones que, sobre la base de la lógica como regla integrante de la sana crítica racional, demostraron la culpabilidad del imputado. En suma, la Corte *a qua* estableció —al refrendar las motivaciones de primera instancia— que las pruebas testimoniales se corroboran entre ellas, como también con las pruebas documentales y periciales, lo que es perfectamente posible, pues, la corroboración no se da necesariamente entre elementos probatorios de la misma especie, ya que la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria.

4.6. En ese orden de ideas, esta corte de casación entiende que la alzada aplicó correctamente la ley, puesto que se advierte que ciertamente las declaraciones verosímiles y coherentes de los testigos se corroboran mutuamente en la forma en que ocurrieron los hechos ilícitos, como también se corroboran —a su vez— con las pruebas documentales y periciales incorporadas al juicio, tal es el caso del certificado médico núm. 9764, de fecha 31 de julio de 2015 correspondiente a la víctima y testigo Eudis Valdez Jiménez o el informe de autopsia núm. A-0685-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, a través de los cuales se evidencian las heridas sufridas por el testigo y víctima, además de la forma del fallecimiento del occiso y otras particularidades del hecho típico.

4.7. Esta Segunda Sala advierte que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía; puesto que se comprobó —en palabras de la misma corte— que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal contra Jairo Beato en los

hechos que le son imputados, pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador enrostrado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* también realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de méritos, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, es decir, las reglas del entendimiento humano, la lógica y las máximas de experiencia, a la vez de cumplir con su obligación de motivación, porque una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que —contrario denuncia el recurrente— no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que —por todo lo expuesto— la Corte *a qua* cumplió con su rol y no vulneró ningún derecho fundamental o humano del imputado en su quehacer jurisdiccional y satisfizo su obligación de motivación sin interpretar ninguna norma de forma menos favorable al imputado.

4.8. Los anteriores fundamentos se extienden para rechazar el argumento de que la corte obvió que en el caso no se presentó prueba científica o testigos imparciales, puesto que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con los elementos de prueba que le son sometidos; los cuales, en este caso, fueron suficientes para demostrar la culpabilidad del ahora recurrente, tal es el caso del testimonio de Elizabeth Segura Jiménez, la cual identificó de forma precisa al imputado Jairo Beato como aquel que, además de formar parte de la asociación de malhechores que cometió el indeseado crimen, fue quien infringió la estocada mortal a su hermano el día de los hechos, de modo que esta corte de casación está convencida que el discurso de la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional fue del todo correcto, ya que no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre hechos alegados en justicia, si no, su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia, características que se encuentran presentes en las declaraciones de la referida testigo.

4.9. Por otro lado, sobre la supuesta imparcialidad de los testigos, es imperioso precisar, que la veracidad de las declaraciones de una parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio, lo que no ocurre en el caso de que se trata.

4.10. En definitiva, esta Segunda Sala advierte que el recurrente yerra en sus argumentos, pues, del examen de la sentencia recurrida se advierte con claridad que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una correcta evaluación de la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración de la prueba testimonial hecha por el tribunal de mérito, producto del estudio detallado de las declaraciones vertidas en el juicio oral, además de que plasmaron en el acto jurisdiccional motivaciones suficientes para justificar el ejercicio de su potestad jurisdiccional, por lo que el medio debe ser desestimado.

4.11. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, en síntesis, que los jueces no establecieron motivos sobre la calificación jurídica, al imputado no se le ocupó nada comprometededor, de modo que no explican de forma clara por qué retuvo los tipos penales, arguye que los jueces incurrieron en falta de motivación, pues no tomaron en cuenta los criterios positivos para determinar la pena, conforme con el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Para el abordaje de la cuestión planteada en el primer aspecto del segundo medio objeto de estudio, aquel relativo a que la Corte *a qua* no estableció motivos sobre la calificación jurídica, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo.

4.13. Por su parte, se advierte que los hechos probados en el juicio y que fueron corroborados por la Corte *a qua* se contraen, en esencia, a que en fecha 23 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 11:30 p. m., cuando Roberto Valdez Jiménez (*occiso*), se dirigía con sus hermanos a comprar alimentos al colmado en Villa Mella, un grupo de 8 personas los interceptaron con la finalidad de atracarlos, sustrayéndoles dinero, un celular y un reloj. En el hecho, los malhechores infringieron a Roberto Valdez Jiménez estocadas con arma blanca y a su hermano y testigo Eudis

Valdez Jiménez un cachazo y le apuñalaron, el primero fue trasladado al Hospital Traumatológico Ney Arias Lora y fue declarado muerto 3 días después, en fecha 26 de mayo de 2015. El imputado Jairo Beato fue identificado por Elizabeth Segura Jiménez (la otra hermana del occiso, quien estuvo presente en el hecho) como el hombre que le ocasionó la herida cortopenetrante que desencadenó la muerte de Roberto Valdez Jiménez. Se destaca que algunos de los 8 imputados que participaron en ese crimen han sido juzgados de forma separada y otros se encuentran prófugos.

4.14. Con base en lo anterior, es preciso indicar que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que se advierte que la Corte *a qua* sí valoró y motivó respecto de la calificación jurídica aplicada en el hecho punible, estableciendo de forma concisa, pero clara, que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia y comprometieron la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, a propósito de este haber cometido los hechos que le fueron debidamente imputados y que el tribunal de instancia producto de la valoración probatoria fijó con plena seguridad, con lo que concuerda esta corte suprema, pues los hechos probados en el juicio, de los cuales resultó vinculado Jairo Beato, se encuadran en los tipos penales retenidos, a saber, violación al contenido de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 385 y 386.2 del Código Penal; en perjuicio de Roberto Valdez Jiménez (*occiso*) y Euris Valdez Jiménez, que tipifican el crimen asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de otro crimen, golpes y heridas y robo, producto de que —en palabras del propio tribunal de mérito— *a) El hecho del imputado haberse asociado con otra persona para cometer robo, haber ocasionado la muerte del señor [Roberto Valdez Jiménez] luego de cometer el robo en contra de las víctimas, lo cual se comprueba con la certificación de autopsia, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado Jairo Beato (A) Jairo y/o La Chucha, al haberle realizado las estocadas en contra de la víctima Roberto Valdez Jiménez (Occiso) y Eudis Valdez Jiménez; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados*

*por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado. Por lo tanto, dicho aspecto debe ser desestimado.*

4.15. En torno al argumento de que la corte no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar en primer orden que el mismo no procede en el caso de la decisión recurrida, ya que esta sí valora los criterios para la imposición de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no obstante, considera, entre otras cosas, que la sanción impuesta al recurrente se ajusta a lo dispuesto en la normativa para quienes incurran en este tipo de infracciones, a los hechos probados y a los criterios de la sana crítica, postura con la que concuerda esta sede, máxime que ha sido juzgado reiteradamente que *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena [...].*

4.16. De hecho, sobre ese aspecto el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el tenor siguiente: *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.17. Sobre la base de todo lo anterior, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 30 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada, razonable y suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues para esta sala penal los crímenes cometidos comportan suficiente gravedad, no solo por las penas establecidas por el legislador para quienes incurran

en tales hechos típicos, sino también por los perjuicios morales y económicos que le ocasionaron a las víctimas y a la sociedad en sentido general, reduciendo con esto las expectativas de seguridad ciudadana; razones por las cuales desestima el alegato analizado y con él, el segundo medio de casación propuesto.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Jairo Beato, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede eximir a Jairo Beato del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por una abogada representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Beato, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo, el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1284**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nadimes Ulloa Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Encarnación y Pedro Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nadimes Ulloa Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960640-0, domiciliada en la calle Hermanos Deligne, núm. 5-A, Gasque, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-353-1156, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal

núm. 502-2021-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Nadimes Ulloa Jiménez, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, en contra de la sentencia penal núm. 040-2021-SSEN-00100, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada, contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas. **TERCERO:** Condena a la imputada Nadimes Ulloa Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Carlos Santiago Quiñones, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2021-SSEN-00100, en fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual declaró culpable a Nadimes Ulloa Jiménez de violar el literal a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, modificado por la Ley núm. 62-00, y; en consecuencia, la condenó a cumplir 6 meses de prisión suspendida condicionalmente bajo las reglas siguientes: a. Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial. b. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional; la condenó, además, al pago de RD\$50,000.00 mil pesos como daños y perjuicios en favor de Juan Ramón Santiago Morales y al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01140, de fecha 27 de julio de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 6 de septiembre de 2022; audiencia que fue suspendida a los fines de que las partes puedan lograr un acuerdo transaccional en el curso del tiempo de diferimiento de la audiencia, la cual fue fijada para el 4 de octubre del mismo año, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por el Lcdo. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, en representación de la parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana Nadimes Ulloa Jiménez por estar configurados los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00104, el 25 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda conforme lo dispone el artículo 427 numeral 2 a dictar sentencia directa sobre el caso y las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y declare la absolución de la ciudadana Nadimes Ulloa Jiménez. Segundo: Que proceda a declarar las costas de oficio por haber sido asistida de un letrado de la defensa pública [sic].*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Deja al criterio de este honorable tribunal la solución del presente recurso por ser de vuestra competencia en virtud de lo que establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Nadimes Ulloa Jiménez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (violación del artículo 69.9 de la Constitución y arts. 21, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

*[...] la Corte a qua emite una decisión sin explicar de forma detallada como llegan a una conclusión, puesto que en primer lugar admiten que el querellante tenía conocimiento de que el cheque dado en garantía no tenía fondos, que este accionar constituye una de las configuraciones del tipo penal de la ley de cheques, sin embargo, en su valoración de los elementos de pruebas y los elementos de subsunción del tipo respecto de la señora Nadimes Ulloa, no tomó en consideración esta situación y no configuración del elemento característico de este tipo penal “la mala fe”. [...] no nos explica, como determina que el protesto es un elemento suficiente para comprobar la mala fe, cuando estamos ante el conocimiento de la no provisión de fondos del cheque en cuestión y de que la imputada realizó varios pagos al querellante, no solo en las fechas señaladas por el tribunal de primer grado y la corte, también se realizaron pagos en julio del año 2020, lo que evidencia una relación de negocios entre el querellante y la imputada. [...] La Corte no aplicó de forma correcta los criterios de valoración de los elementos de pruebas presentados de conformidad con los criterios de la sana crítica racional [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente en su único medio, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] en el caso de la especie, se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos, aun teniendo el querellante conocimiento de que el cheque al momento de su emisión no tenía fondos, pues quedó comprobado*

*que la imputada emitió el cheque sin la debida provisión de fondos. Que cuando el querellante recibe un cheque sin fondos, a sabiendas de tal situación, se configura el tipo penal respecto del querellante y en el caso de la especie no se realizó la acusación respecto de esta parte, lo que no exime a la imputada de responsabilidad penal por quedar establecido, como dijéramos anteriormente, que se emitió el referido cheque sin la provisión de fondos [...]. la configuración del tipo penal de cheque sin fondos, respecto del que lo recibe a sabiendas, busca por todos los medios proteger ese mecanismo de pago en todas las relaciones comerciales, sin que esto implique el no configurarse el tipo respecto del que lo emite sin la provisión de fondos. Que no lleva razón la apelante, cuando establece que el a-quo condenó a la imputada por violación a la ley de cheques, a pesar de haber valorado los recibos aportados como medios de pruebas a descargo, que evidenciaban el pago de la deuda contraída con el querellante, toda vez que tal como estableció el tribunal a-quo en la decisión impugnada, en las páginas 17 y 18, numeral 17, los recibos de pago que aportó la recurrente fueron generados en los años 2017, 2018 y 2019, es decir, con anterioridad a la emisión del cheque núm. 0051 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020) objeto de la presente litis, razones por las cuales a criterio de esta alzada, no constituyen elementos contundentes para contrarrestar la acusación y por lo tanto, queda rechazado tal argumento [sic].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Antes de adentrarnos en el estudio de los medios del recurso, resulta oportuno referirnos, por orden de prelación, a la instancia depositada por la recurrente ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de octubre de 2022, contentiva de un acuerdo transaccional suscrito en fecha 7 de septiembre de 2022, entre Juan Román Santiago Morales y Nadimes Ulloa Jiménez, a través del cual esta última se compromete a [...] *pagar los valores adeudados Cheque número 0051, de fecha veinte (20) de agosto del 2020, por la suma de por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) girado por la señora Nadimes Ulloa Jiménez, contra su cuenta número; 096001886919 del Banco Banreservas dominicano, más los gastos legales y honorarios de abogado. **Artículo Segundo:** Que el monto acordado entre las partes es el valor de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$350,000.00) que serán pagado de la siguiente*

forma: **a)** Un Primer pago de cuarenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$40,000.00) a la firma del este convenio. **b)** Un segundo pago por el monto de sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$60,000.00) el día veinte (20) del mes de octubre del 2022 **c)** A que, el restante de los doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$250,000.00), en 25 pagos, de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$10,000.00), continuo y consecutivos, iniciando el día veinticinco (25) noviembre del 2022, pagos que continuaran en la misma fecha hasta el saldo de lo acordado. Como también a que: [...] las partes acordaron que solicitaran el archivo provisional del expediente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, hasta tanto la segunda parte cumpla lo acordado.

4.2. Para el caso, es imprescindible recordar que uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Procesal Penal es, precisamente, resolver el conflicto de manera pacífica entre los ciudadanos, si esto no se alcanza se acudiría entonces, al proceso penal como *última ratio*; es en ese sentido que se expresa el artículo 2 del referido instrumento normativo cuando establece que, *los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

4.3. En ese orden de ideas cabe mencionar que, conforme al contenido del artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: **1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; y 5) Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa [...].**

4.4. De su lado, el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone que: *Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.5. Del estudio de lo dispuesto en el referido artículo 39 del Código Procesal Penal se extrae que lo acordado conlleva la extinción de la acción penal; no obstante, cuando el acuerdo arribado implica la ejecución de alguna condición, como en la especie, es preciso mantener abierta la acción hasta tanto se concluya de forma satisfactoria lo pactado por las partes, en cuyo caso procederá la extinción o, en su defecto, la continuación del proceso.

4.6. De la misma forma, el artículo 22 de la resolución núm. 1029-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, establece: *A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso. El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes. Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.*

4.7. Así las cosas y conforme lo expuesto anteriormente, procede que esta Segunda Sala libre acta de acuerdo entre las partes y ordene el archivo provisional del expediente, hasta tanto las partes comuniquen su cumplimiento definitivo o, llegado el término convenido, las mismas no promuevan, ante esta corte de casación, la continuación del proceso.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** *Libra acta de que las partes han arribado a un acuerdo, en el que la recurrente Nadimes Ulloa Jiménez se comprometió a pagar los valores adeudados Cheque número 0051, de fecha veinte (20) de agosto del 2020, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$: 300,000.00) girado por la señora Nadimes Ulloa Jiménez, contra su cuenta número; 096001886919 del Banco Banreserva dominicano, más los gastos legales y honorarios de abogado. **Artículo Segundo:** Que el monto acordado entre las partes es el valor de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) que serán pagado de la siguiente forma: **a)** Un Primer pago de cuarenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$40,000.00) a la firma del este convenio. **b)** Un segundo pago por el monto de sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$60,000.00) el día veinte (20) del mes de octubre del 2022 **c)** A que, el restante de los doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$250,000.00), en 25 pagos, de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$10,000.00), continuo y consecutivos, iniciando el día veinticinco (25) noviembre del 2022, pagos que continuaran en la misma fecha hasta el saldo de lo acordado. Como también a que: [...] las partes acordaron que solicitaran el archivo provisional del expediente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, hasta tanto la segunda parte cumpla lo acordado.*

**Segundo:** Ordena el archivo provisional del expediente hasta tanto las partes comuniquen su cumplimiento definitivo o, llegado el término



convenido, las mismas no promuevan, ante esta corte de casación, la continuación del proceso.

**Tercero:** Compensa las constas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1285**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de abril de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Nelson Rafael Fermín Ovalles y compartes.

**Abogado:**

Dr. César Antonio Liriano Lara.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017261-6, domiciliado y residente en la calle Gral. Román Franco Bidó, núm. 23, Torre Mercedes Luisa C., sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, quien a su vez representa a las entidades Security Protection Center, S. R. L., y Seguridad

Sepcter, S. R. L., terceras civilmente responsables, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando en nombre y representación de la parte imputada Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y las razones sociales Security Protección Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L., en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia penal marcada con el número 941-2021-SSEN-00155, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: 1. Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y las razones sociales Security Protección Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L. -recurrente- y su defensa técnica, Dr. César Antonio Liriano Lara; 2. Lcda. Sourelly Jáquez, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico, Porte y Tenencia Ilegal de Armas de la Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano; 3. Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 26 de agosto de 2021, la sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00155, mediante la cual declaró culpable a Nelson Rafael Fermín Ovalles, por la violación de los artículos 46 párrafos I y III, 47, 48, 66 párrafo I y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; condenándolo, en consecuencia, a cumplir una pena de 5 años de reclusión suspendida de manera total, bajo las reglas siguientes: 1. Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar del mismo, debe notificárselo al juez de ejecución de la pena correspondiente. 2. No hacer uso abusivo del alcohol. 3. No porte ni tenencia de armas de ningún tipo. Ordenó,

además, el decomiso en favor del Estado dominicano de todas las pruebas materiales incorporadas al proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01118, de fecha 25 de julio de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 31 de agosto de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. César Antonio Liriano Lara, en representación de Nelson Rafael Fermín Ovalles, Security Protection Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles y las razones sociales Security Protection Center, S. R. L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S. R. L., en contra de la resolución número 502-01-2022-SRES-00092, de fecha 1 de abril del año 2022, por el mismo haber sido producido y depositado en tiempo hábil y reposar sobre base legal; Segundo: Que sean acogidos todos y cada uno de los medios de casación propuestos en el presente recurso, por ser justos y reposar en base legal; Tercero: Que sea casada la resolución número 502-01-2022-SRES-00092, de fecha 1 de abril del año 2022, expediente 502-01-2022-EPEN-00078, evacuado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviado el recurso de apelación contra la sentencia número 941-2021-SSEN-00155, para que sea conocido por otra sala de la corte penal competente del Distrito Nacional, para que se corrijan todos los errores y violaciones que contienen dicha resolución, en virtud de que los medios de casación propuestos en este recurso; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas legales, con distracción y provecho del Dr. César Antonio Liriano Lara, quien afirma haberla estado avanzado en su mayor totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la representación del Ministerio

Público, dictaminó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles y la compañía Security Protection Center, S. R. L. (Secpter) y Seguridad Sepcter, S. R. L., en contra de la sentencia penal número 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de abril del año 2022, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravios que dé lugar al reproche o modificación de los resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles y las entidades Security Protección Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., proponen como motivo en su recurso de casación el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. - art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Basada en la inobservancia o errónea aplicación del orden legal, constitucional, violación del debido proceso art. 68 y 69 de la Constitución de la República: sobre inamisibilidad [sic] del recurso de apelación de los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles, por si y las razones Sociales Security Protection Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter. S.R.L., [sic] art. 69.2, 8 y 9 de la Constitución, art. 143 y 148 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] *La Corte a qua, fue apoderada por los hoy recurrentes de un medio de apelación, el cual declarado inadmisibile, sin observar la fecha de la notificación de la sentencia apelada de fecha 1 del mes de noviembre del 2021 [...] realizada de manera formal mediante el acto 03/2021, por el tribunal en razón de que este fue el último acto procesal debidamente notificado por el Tribunal a quo, y tal como lo dispone [sic] la parte in fine*

*de artículo 143 del Código Procesal Penal [...] de que “los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación.” [...] Que la parte imputada recibió vía del secretario del Tribunal a quo, supuestamente un copia de la sentencia, luego de cerradas las audiencias, con la novedad de que por la premura del tiempo fue entregada incompleta, novedad de fue observada por la defensa técnica, semanas más tarde, quin [sic] noto la incoherencia [sic] al final de la sentencia y el salto de la página 66 a la 69, es decir que faltaban las páginas 67 y 68, pero al ser notificada la sentencia de manera íntegra el día 1 de noviembre del 2021, el Tribunal a quo, dejaba susanada [sic] la falta y donde se inició el plazo [...]. La defensa técnica para destruir las acciones erróneas de la Corte a qua, y validar sobre base reales lo expuesto en su considerando anteriores, solicito los audios de ambas audiencias, donde se puede escuchar decir en fecha 16 de septiembre del 2021 a la presidenta de la sala del Tribunal a quo, hablar al cierre de las audiencias, de la fijación para el día 7 de octubre 2021, [...] Que en el audio de fecha 7 de octubre del 2021, se puede escuchar claramente de no fue leída la sentencia y escuchar la magistrana [sic] Juez Presidentea [sic] de la Sala del Tribunal a quo, darla por leída la sentencia 155 del 26 de octubre del 2021, al Ministerio Público y de ordenar la notificación de la sentencia a las partes [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] El recurso de apelación incoado por la parte imputada Nelson Rafael Fermín Ovalles, es de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la indicada decisión [...]. [Que figura en la glosa; [...] que el imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y como representante de las razones sociales Security Protección Center. S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L., recibió una copia de la sentencia íntegra en la misma fecha que fue leída, mediante documento titulado “Constancia de entrega de sentencia” debidamente suscrita por él, es decir, el 7 de octubre del 2021, fecha a partir de la cual comenzarían a correr los plazos para la interposición del o los recursos para los actores que no estuviesen conformes. Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión llevada a efecto el*

*siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e intervenida su acción recursiva el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los veinte días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibile [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una errónea aplicación de la ley y la Constitución, al declarar inadmisibile su recurso de apelación inobservando que la sentencia del tribunal de primer grado había sido notificada en fecha 1.º de noviembre de 2021, mediante acto núm. 03/2021, mientras que el recurso de apelación declarado inadmisibile fue interpuesto en fecha 29 de noviembre del mismo año, por lo que fue depositado dentro de los 20 días otorgados por la ley para interponerlo. Argumenta, además, que el acto núm. 03/2021 es el que debe ser tomado en cuenta para el cómputo del plazo, puesto que se trata del último acto procesal, según dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, lo que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. Igualmente, los recurrentes argumentan que el plazo para interponer el recurso no comenzó a correr a partir de la supuesta lectura íntegra de la sentencia, sino, a partir de la referida notificación de fecha 1.º de noviembre de 2021. Para probar el vicio de que la sentencia no fue leída en fecha 7 de octubre de 2021, los recurrentes solicitaron los audios de las audiencias, con el objetivo de probar que no fueron convocados a la misma, sino que, por el contrario, en el audio se escucha que esta fue dada por leída y se ordenó la notificación de la sentencia a las partes.

4.2. Hay que resaltar, en primer orden, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador, en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho. En definitiva, *las decisiones judiciales sólo*

*son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en [la norma procesal]. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

4.3. En ese orden de ideas, el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que [...] **la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación [...].**

4.4. Del examen del expediente, esta corte de casación ha advertido la existencia de dos constancias de notificación de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00155, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021; por un lado, está la realizada a los recurrentes en fecha 7 de octubre de 2021, y por otro, está la realizada a su abogado en fecha 1.º de noviembre de 2021.

4.5. Se ha comprobado, además, que el recurso de apelación, declarado inadmisibles por la Corte *a qua*, fue depositado ante dicho tribunal en fecha 29 de noviembre de 2021.

4.6. Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que en los documentos que conforman el expediente consta que el imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles había recibido, en fecha 7 de octubre de 2021, una copia íntegra de la sentencia de primera instancia; razón por la cual tomó dicha fecha como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, advirtiendo —en consecuencia— que el mismo había sido incoado fuera de plazo, ya que se había depositado en fecha 29 de noviembre de 2021.

4.7. Sobre la base de lo anterior, es válido delimitar el asunto en el sentido argüido de que el cómputo del plazo no debió realizarse a partir de la fecha de la lectura de la sentencia, pues, como se afirmó anteriormente, la Corte *a qua* —aun habiendo hecho esa referencia— no estructuró su *ratio decidendi* sobre la fecha en la que supuestamente fue o se intentó realizar la audiencia de lectura de la decisión del tribunal de mérito, sino, a partir de la notificación de la decisión realizada al imputado en fecha 7 de octubre de 2021, por lo que dichos argumentos carecen de fundamento.



4.8. Producto del análisis realizado anteriormente se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2021, por esta razón los recurrentes alegan que como punto de partida se debe utilizar la notificación realizada al abogado de los recurrentes en fecha 1. ° de noviembre de 2021, de modo que el recurso resulte depositado dentro del plazo hábil.

4.9. Sobre esta cuestión, los recurrentes sostienen que no se debe tomar como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado, porque a su juicio el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación, como también porque supuestamente la decisión le fue entregada incompleta, pues le faltaban páginas, específicamente las 67 y 68.

4.10. Sobre el primer aspecto, esta corte de casación considera que los recurrentes yerran en su argumento, pues, si bien el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, esto solo es así en los plazos que se consideren comunes a las partes, como sería, por ejemplo, el plazo para que el Ministerio Público y la víctima formulen requerimientos conclusivos una vez sean intimados por el juez o el plazo para que las partes examinen los elementos de pruebas reunidos durante la investigación, no obstante, esta disposición normativa no es aplicable a los plazos para la interposición de los recursos, puesto que los mismos no son comunes y no comportan esta característica, sino que comienzan a correr de forma particular en contra de la parte notificada en persona o en su domicilio real o procesal, según el caso.

4.11. Entonces, para lo que aquí concierne —el plazo para la interposición de los recursos—, de la lectura del artículo 143 de la norma procesal penal se extrae que, en principio, dicho plazo [...] *no está sujeto a prórroga salvo cuando se determine un defecto en la notificación o se establezcan razones de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo en el primer caso ser acogidas de oficio por el tribunal, por tratarse de garantías procesales que debe observar el juez antes de fundamentarse en la misma; en cambio, en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, resulta improcedente acogerlos de oficio, toda vez que tal situación está al amparo una circunstancia esbozada por el recurrente con la finalidad de crear en el tribunal el ánimo de concederle la extensión del plazo que tenía a partir de la notificación*

de la sentencia para interposición de su recurso. Por estas razones, los argumentos examinados deben ser desestimados.

4.12. Mientras que, sobre el aspecto de que la decisión le fue entregada incompleta, esta corte advierte que los recurrentes no han incorporado al proceso ningún medio de prueba que permita comprobar dicho defecto, ni que dicha notificación le haya impedido ejercer su derecho al recurso y con ello haber recurrido en tiempo hábil. Igualmente, no se ha verificado que la notificación realizada en la persona del imputado le haya provocado vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales (artículos 68 y 69) que hagan anulable la decisión de la alzada, razones por las cuales —ante tal carencia probatoria—, los argumentos analizados deben ser desestimados por infundados.

4.13. Rechazo que se extiende a los alegatos referentes a la sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020, del Tribunal Constitucional, a través de la cual los recurrentes sostienen que en la misma esa corte constitucional ha sentado criterio sobre lo concerniente al artículo 143 del Código Procesal Penal, puesto que, de un análisis realizado a esta, se advierte que en ella se consolida más bien el criterio concerniente a la notificación de la sentencia vs. su lectura íntegra, es decir, en dicha jurisprudencia constitucional se dispone, en resumidas cuentas, que el punto de partida de los plazos para la interposición de los recursos debe ser aquel que coincida con la entrega de una copia íntegra de la decisión, no su lectura; lo que no ocurre en la especie, pues, como ya se dijo —pero vale la pena reiterar— esta corte de casación comprobó que la Corte *a qua* tomó, para el cómputo del plazo, la notificación de la decisión realizada al imputado en fecha 7 de octubre de 2021, razón por la cual la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable en el caso de que se trata, de modo que los alegatos en cuestión deben ser desestimados.

4.14. Finalmente, en un caso como el de la especie, el Tribunal Constitucional consideró que [...] *el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado [...] de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al*

*imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, quien por demás tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación de éste con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil [...].*

4.15. De las comprobaciones anteriores, esta corte de casación como órgano de control, ha podido determinar que la corte obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación tomando como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles en fecha 7 de octubre de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 29 de noviembre del mismo año, puesto que la notificación realizada en la persona del imputado debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo indistintamente de que se le haya comunicado posteriormente la decisión mediante acto núm. 03/2021 a su abogado, ya que la primera es válida y cumple con las prerrogativas legales y constitucionales, en la medida de que refleja que al imputado — incluso en libertad— se le entregó copia íntegra de la decisión, de modo que la segunda notificación resultaba innecesaria, no solo por tratarse de una reiteración, sino, porque no se ha probado que la primera le haya causado indefensión o impedido recurrir en tiempo oportuno.

4.16. De hecho, esta Segunda Sala ha establecido que *para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.*

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles y las entidades Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1.º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar a Nelson Rafael Fermín Ovalles y a las entidades Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles, Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L., contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1286**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ricardo Martínez Hernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Wini Rodríguez y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Ricardo Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098181-4, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 92, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y 2) Compañía Dominicana de Seguros,

S. R. L., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de diciembre del año 2018, el primero mediante instancia suscrita por los Lcdos. Eusebio Jiménez Celestino y Ernesto Gil Vélez, quienes actúan a favor del imputado Luis Ricardo Martínez Hernández y el segundo mediante instancia suscrita por el Lcdo. José Simón Vargas de la Cruz, en favor de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 499-18-SSEN-00004, dictada en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II del municipio de San Francisco de Macorís, del Distrito Judicial de Duarte.*  
**SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes.*  
**TERCERO:** *Manda que la presente sentencia sea notificada íntegra a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial del Municipio de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 18 de mayo de 2018, la sentencia penal núm. 499-18-SSEN-00004, mediante la cual declaró culpable a Luis Ricardo Martínez Hernández de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c) y numeral 1, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor, en perjuicio de Luis Manuel Reyes Brito (*víctima*), Luis Fernando Reyes Brito (*ociso*) y Olga Lidia Mejía Brito (*ocisa*) y; en consecuencia, lo condenó: **1.** a cumplir 3 años de prisión correccional suspendida de forma condicional bajo las siguientes reglas: **a.** Abstenerse de viajar al extranjero. **b.** Abstenerse de ingerir en exceso bebidas Alcohólicas. **c.** Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro en este caso la junta de vecinos de su comunidad, una vez al mes, fuera de horarios habituales de trabajo remunerado; **2.** al pago de una multa de RD\$8,000.00; **3.** al pago —de forma conjunta y solidaria con Teresita de Jesús Gutiérrez (*tercera civilmente demandada*)— de una indemnización de RD\$6,000,000.00, distribuidos de la forma siguiente: **a.**

RD\$1,000,000.00 en favor de Luis Manuel Reyes Brito; **b.** RD\$500,000.00 en favor de la señora Basilia Brito; **c.** RD\$500,000.00 en favor de Silvio Antonio Mejía Taveras; **d.** RD\$500,000.00 en favor de Martina Brito; **e.** RD\$500,000.00 en favor de Puro Reyes Ydelfonso; **f.** RD\$1,000,000.00 en favor de Luisanna Altagracia López Rojas; y **g.** RD\$2,000,000.00 en favor de sus hijos menores de edad de iniciales L. R. L., R. R. L., y L. A. R. L.; y **4.** al pago —de forma conjunta y solidaria con Teresita de Jesús Gutiérrez (*tercera civilmente demandada*)— de las costas civiles del procedimiento. Además, declaró dicha sentencia oponible, hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01183, de fecha 6 de agosto de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron una de las partes recurrentes, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de Luis Ricardo Martínez Hernández, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano, Luis Ricardo Martínez Hernández, contra la sentencia núm. 125-SSEN-00043, de fecha 14 de agosto del 2020, y en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1, del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocarla, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 172, 333, del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y por falta de motivación de la sentencia, y declaren al imputado no responsable del accidente por este haberse producido por la imprudencia de las víctimas quienes transitaban en violación a los requisitos establecidos en la Ley 241, sobre*



*Tránsito y Vehículo de Motor, dictando su absolución y el cese de la medida de coerción que reposa en su contra. Segundo: Que si este proceso se conoce posterior al 3 de febrero del año 2022, por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, los jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien verificar la cuestión de índole constitucional, con relación al plazo razonable establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana, y en los artículos 8 y 148 de la norma procesal penal, en virtud que al imputado se le impuso medida de coerción el 3 de febrero del 2016, mediante la resolución núm. 00004/2016, del Juzgado Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, con lo que se evidencia que este proceso tendrá 5 años en fecha 3 de febrero del 2022, el cual es el plazo máximo de duración del proceso, y por vía de consecuencia, dictar la extinción penal del proceso que se le sigue al imputado, por vencimiento de la duración máxima del proceso según lo establecen el artículo 44. 11 de la norma procesal por superar el plazo máximo de la duración de proceso para juzgar a una persona, o que violenta el plazo razonable y el debido proceso de ley. Lo que se puede verificar en la página 3 primer párrafo y en la página 30 ordinal sexto de la resolución núm. 145-17-SRES-00026, de fecha 22 de febrero del año 2017, sobre auto de apertura a juicio que aportamos como prueba, que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Cristina Rojas Alcántara, por sí y por la Lcda. Ana Vicenta Taveras Glass, en representación de Luis Manuel Reyes Brito, Basilia Brito, Silvio Antonio Mejía Taveras, Martina Brito, Puro Reyes Ydelfonso, menores de edad de iniciales L. R., R. R., y L. A. R. L., representados por Luisanna Altagracia López Rojas, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia penal núm. 125-2020-SSSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de agosto de 2020, por improcedente, mal fundando y carente de base legal; rechazando por vía de consecuencia, todas las conclusiones presentadas por la parte recurrente por ser las mismas improcedentes. Segundo: Tengáis a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento, con distracción en provecho de las abogadas concluyentes.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a la honorable Suprema Corte de Justicia que, tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Luis Ricardo Martínez Hernández, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., compañía aseguradora, en contra de la ya referida decisión, ya que el tribunal ha obrado conforme las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente y tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente. Segundo: En cuanto al aspecto civil dicte su propia decisión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Luis Ricardo Martínez Hernández propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 Código Procesal Penal) errónea aplicación, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

*[...] Cuando se verifican los testimonios [...] no es cierto que los testigos fueron tan coherentes y que no entraron en contradicción como establecen los juzgadores [...]. El desarrollo de las declaraciones de los testigos se evidenciaron varias contradicciones, que los jueces de la Corte dejaron pasar por alto haciendo una valoración incorrecta de los testimonios plasmados en las sentencias de primer grado y motivando de forma muy parca su sentencia porque solo se descartan por la parte de los testimonios que perjudican al imputado y dejando pasar por alto todas aquellas situaciones que les favorecen [...]. Olvidan los juzgadores que una ilegalidad no puede generar legalidad, y más la imprudencia de andar tres personas sin luz en una motocicleta en horas de la noche [...]. A los jueces*

de la Corte [...] se les estableció, las coherencias que tuvieron los testigos a descargos y los jueces de la Corte hicieron caso omiso a los planteamientos de la defensa del imputado. [...] Jueces de la Corte dan una motivación insuficiente [...] limitándose a señalar números de páginas sin responder en su decisión todas las cuestiones que les fueron planteadas en el recurso de apelación y obviando dar su propia valoración y verificar todas las contradicciones de las pruebas testimoniales que les fueron señaladas en el recurso de apelación [...]. Es la indemnización impuesta al imputado, la juzgadora lo condena a pagar 6 millones de pesos en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, indemnización que resulta improcedente en virtud de las circunstancias en la que ocurrió el accidente [...] el cual fue provocado por la negligencia e imprudencia de las víctimas [...] Razón por la cual la indemnización impuesta al imputado debe ser dejada sin efecto y eliminarse por completo. [...] Que si este proceso se conoce posterior al 3 de febrero del año 2022 [...] con lo que se evidencia que este proceso tendrá 5 años [...] dictar la extinción penal del proceso que se le sigue al imputado, por vencimiento de la duración máxima del proceso [...].

2.3. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir la Corte a-qua.*

**Segundo medio:** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, indemnización arbitraria excesiva, exorbitante, desproporcionada y desnaturalizada, contradicción y contraviene sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B.J. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de Jurisprudencia Nacional.* **Tercer medio:** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en*

*cuanto a la Corte a qua al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado al ser declara común a la entidad aseguradora, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, contradicción entre la motivación de la sentencia de la Corte de Apelación con lo dispuesto por la ley y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.4. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación la recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

*[...] la Corte a-qua sólo se limitó a [...] transcribir [...] pero sin antes establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearan el accidente de tránsito [...] los jueces de la Corte a-qua reconocieron que la víctima el conductor de la motocicleta [...] transitaba en la vía pública en falta en violación a la ley 241 [...] sin luz delantera, sin licencia de conducir y sin casco protector que esencialmente constituyen un patrón de faltas, pero la Corte a-qua erróneamente establece que esas violaciones las mismas constituyen contravenciones de simple policía y no la causa generadora del accidente [...] incurriendo entonces en una desnaturalización de las pruebas [...] como es el caso del acta policial de tránsito [...] Que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos para rechazar los recursos de apelación [...] ya que no estableció categóricamente de manera clara y comprensible en que consistió la falta penal cometida por el imputado [...] Que la Corte a-qua en una mala aplicación del derecho y en una desnaturalización de los hechos solo se limitó a establecer en su sentencia que examino la sentencia recurrida, pero si hubiese que verificado [...] que en la el tribunal de primer grado no le dio valor jurídico a los testimonios a descargo de Marieny Esther Santana y Adony Ortega [...] porque desnaturalizado dicho testimonio al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio por que dichos testigo coherentes en su declaraciones se mostraron seguro en todo momento [...] demostraron que estaban presente en el momento del accidente, [...] no es una cuestión de apreciación, es propia de la tutela judicial efectiva que no puede ser dejada a la soberana apreciación del tribunal del juicio porque viola el derecho de defensa que es un derecho fundamental [...] incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios del testimonio de los testigos Cecilio Javeras y Rolando Antonio Reyes [...] no demostrando ser testigo presencial del hecho pues no vieron en el momento que ocurrió el*

*accidente y no vieron al imputado [...] en el aspecto civil, desnaturalizada, arbitraria, excesiva y desproporcionada), y sin tomar en cuenta y en consideración la conducta imprudente del conductor de la motocicleta víctima del accidente [...] en el aspecto civil, desnaturalizada, arbitraria, excesiva y desproporcional, y sin tomar en cuenta y en consideración la conducta imprudente del conductor de la motocicleta víctima del accidente [...]. la Corte a-qua plasmó de manera resumida en la sentencia objeto del recurso de casación, pero no le dio contestación a todos y cada uno a pesar de que fueron expuestos de manera concreta y separado como manda la norma legal y de igual forma la Corte a-qua no contestó las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia oral pública y contradictoria celebrada en fecha cuatro (04) del mes de febrero de dos mil veinte (2020), [...] no le dio contestación al aspecto civil del recurso en el cual el recurrente aborda y expone como medio de su recurso de la indemnización arbitraria excesiva, exorbitante y desproporcionada! Establecida por el juez del tribunal de sentencia, la Corte a-qua omitió dar respuesta a esta parte del recurso de apelación [...] la Corte a-qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia [...] la Corte a-qua entra en contradicción sentencia núm. 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009) de la Suprema Corte de Justicia, al solo referirse a la falta y conducta del imputado recurrente y sin referirse si la conducta de la víctima del accidente [...] entra en contradicción con sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia [...] de la Corte a-qua incurrió en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.5. En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

*[...] la Corte a-qua incurrió en violación al principio de legalidad porque tanto el tribunal de primer grado como tribunal de sentencia como la Corte a-qua fallaron fuera lo que establece la ley y dejó de aplicar correctamente la ley [...] no estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión para convalidar la sentencia recurrida en dicho aspecto y declaró su la sentencia común y oponible a la vez a*

*la entidad aseguradora hasta monto de la póliza, fuera de la ley [...] en ninguno de sus artículos que la conforman establece que los términos “común, hasta y monto” y dentro de los límites de la póliza sean igualado o interpretado de forma genérica, el legislador estableció claramente en el artículo 133 de la referida norma legal la terminología “dentro de los límites de la póliza” y no la terminología “común, hasta y monto” [...].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en sus medios, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la Corte ha examinado la sentencia recurrida, pudiendo verificar que en la pág. 22.13, el tribunal establece no darle valor jurídico a los testimonios a descargo de Marleny Esther Santana y Adony Ortega Concepción, por considerarlos incoherentes y porque demostraron que no estaban presente en el momento del accidente; de ahí que la Corte entiende que ese razonamiento es una cuestión de apreciación, que es propia del tribunal del juicio y que escapa al control de la Corte; por lo que ante esa situación procesal de quedar descartadas las pruebas testimoniales a descargo, la teoría de la defensa queda sin apoyo y justificación legal, constituyendo sus argumentos simples alegatos infundados, porque no están soportados en prueba que es el sistema que rige el proceso penal vigente [...] la Corte que los testigos a cargo, llámese: Cecilio Taveras y Rolando Antonio Reyes (pág.9-12), testificaron en el juicio y fueron creídos por el Tribunal a quo, demostrando ser testigo presencial del hecho quienes vieron en el momento que ocurrió el accidente y vieron cuando el carro que conducía el imputado cogió por el canil que no era el de él y se metió a la vía contraria e impactó al motor donde iban tres personas, dos varones y una hembra, quedando el motor debajo del carro y dos personas muertas y otra herida que son las víctimas querellantes y adoras civiles de este proceso (ver pág. 9 en adelante)..., entre otros; o sea para la Corte ha verificado que las pruebas debatidas en primer grado y valoradas de manera positiva por el Tribunal a quo, de donde se desprende la responsabilidad penal y civil del imputado en los hechos de la causa [...]. En cuanto a que las víctimas del proceso eran tres personas que iban en un motor, eso por sí solo no constituye automáticamente causa generadora de accidente, sino que debe ser demostrada en el juicio y no ocurrió en el*

caso de la especie; puesto que conforme se pudo comprobar con las pruebas testimoniales del juicio, el exceso de velocidad y el coger por el carril que no le pertenecía al conductor del carro, que según quedó demostrado con el acta policial y las testimoniales lo era el hoy imputado, fueron las causantes del accidente; de ahí que se descarta lo de falta compartida que hoy alegan los recurrentes, porque en el juicio no se probó falta alguna generadora del accidente, por parte de las víctimas querellantes y actores civiles de este proceso, por estos motivos y porque el tránsito de motos constituye un medio de transporte socialmente aceptado en nuestra sociedad, por la precariedad del tránsito nuestro, ese solo accionar, no puede percibirse ni apreciarse como causa generadora de accidente, porque no es de derecho, sino que debe ser demostrada y no lo fue, por lo que se descartan esos argumentos. En cuanto a las contradicciones de los testigos alegados en los recursos, la Corte no la advierte de manera sustancial, sino más bien dos testimonios distintos, por tratarse de dos personas distintas, pero coherentes en sus contenidos, por ello quedan descartados. Igual destino toma el argumento, de que el conductor de la motocicleta transitaba ilegalmente, sin luz delantera, sin casco protector, ni licencia, puesto que no fue probada y en caso de que así hubiese sido, las mismas constituyen contravenciones de simples policías que debieron ser perseguidas por el órgano acusador en representación del Estado dominicano, previo a este hecho, no así, como causa generadora del accidente per se, sino que debe demostrarse. Al tenor de lo anterior, la Corte ha considerado que el Tribunal a quo de primer grado, al decidir y llegar a una determinación de los hechos juzgado, lo hizo conforme al derecho, toda vez que ponderó las pruebas sometidas a su consideración conforme las reglas de la sana crítica, prescrita en los arts. 172 y 33 del Código Procesal Penal, [...] la Corte, ha considerado que la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria y apreciación de los hechos y sus circunstancias, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando

*descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica y la compañía aseguradora en sus medios recursivos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Por prelación, esta Segunda Sala entiende oportuno abordar en primer orden la solicitud de extinción del proceso por supuestamente haber superado el plazo máximo de duración planteada por el recurrente Luis Ricardo Martínez Hernández.

4.2. Sobre esa cuestión, del estudio de los documentos que conforman el expediente, se revela que el proceso inició en fecha 3 de febrero de 2016, tras haberse impuesto al imputado medida de coerción mediante la resolución núm. 00004/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial del Municipio de San Francisco de Macorís, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual dispone que [I] *a duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas [...].*

4.3. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, esto es así si realizamos el computo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de cumplir con el mandato que dispone la norma procesal de solucionar los conflictos y que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para su determinación es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración



de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.

4.5. Con base en lo anterior, del estudio del proceso se advierte que las causas principales de retardo fueron los aplazamientos del juicio y la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, los primeros para garantizar los derechos constitucionales del imputado, mientras que la segunda fue producto de una pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública.

4.6. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones, sino, que en la especie esta corte de casación entiende que se ha presentado una dilación justificada, pues el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público, como lo es la obligación de garantizar la defensa del imputado y el estado de emergencia sanitario, una afirmación en contrario resultaría inadmisibles, pues no se puede perseguir la celeridad procesal a cualquier precio y en detrimento de los derechos del justiciable.

4.7. Sobre las dilaciones procesales justificadas, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.8. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta corte de casación entiende que no se ha superado el plazo razonable, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia

el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.9. Adentrándonos al conocimiento de los recursos de casación de que se trata, por la estrecha similitud que guardan el único medio propuesto por Luis Ricardo Martínez Hernández y el primer y segundo medio propuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.10. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.11. Por tanto, en dichos medios, los recurrentes alegan, en esencia, que no es cierto que los testigos de cargos fueron coherentes como establece la Corte *a qua*, lo que se evidencia en parte de sus testimonios, realizando una valoración incorrecta de las pruebas testimoniales y desnaturalizándolas, como también sucede con el acta policial de tránsito. Además, los recurrentes denuncian que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* una ilegalidad no puede generar legalidad, dada la imprudencia que supone tres personas sin luz en una motocicleta en horas de la noche, como también que se establecieron las coherencias de las declaraciones de los testigos de descargo, pero los jueces hicieron caso omiso a dichos planteamientos. En suma, los recurrentes reprochan a los jueces de la corte, que estos no motivan de forma suficiente, limitándose a señalar números de página, sin responder a todas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación ni las circunstancias reales que rodearon el accidente ni la falta cometida por el imputado, como también que omitieron contestar sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2020. Por último, arguyen en cuanto a la indemnización, que esta resulta improcedente en virtud de las circunstancias en que ocurrió el accidente, el cual fue provocado por la negligencia e imprudencia de las víctimas, por lo que debe ser dejada sin efecto y eliminarse por completo.

4.12. En ese orden, en cuanto a los aspectos relativos a las declaraciones de los testigos de cargos y de descargo, es preciso indicar en primer lugar, que la jurisprudencia de esta corte de casación es pacífica y

constante en establecer que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación.

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar —tal como aseveró la Corte *a qua*— la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.14. Sobre lo inmediatamente anterior, ha sido juzgado reiteradamente que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que a juicio de esta sede no ocurre en este caso, sino todo lo contrario, ya que de su valoración la Corte *a qua* ha establecido de forma acertada que la apreciación soberana que hiciera el juzgado de paz a las declaraciones, sobre la base de las reglas de la sana crítica racional, fue la que le permitió dar valor probatorio a los testigos de cargos, pues en el ejercicio de su función jurisdiccional y la intermediación entendió que los mismos depusieron de forma clara, precisa, coherente, sincera y espontánea ante él, lo que permitió fijar las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito en cuestión, mientras que las declaraciones de los testigos de descargo le resultaron incoherentes, por lo que no les otorgó ningún valor probatorio; razonamientos que no pueden ser censurados en casación, pues del estudio y lectura de las declaraciones de todos los testigos, no se ha comprobado que el tribunal de instancia —corroborado por la Corte *a qua*— les otorgara un sentido o alcance distinto o les atribuyera palabras o frases que estos nunca dijeron, motivos por los cuales su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de intermediación y la sana crítica racional, tal como aseveraron los jueces de la alzada, razones por las cuales las denuncias del recurrente en ese sentido deben ser desestimadas.

4.15. Respecto del argumento que atribuye a la Corte *a qua* la desnaturalización del acta policial, ya que, una ilegalidad no puede generar legalidad, pues, entre otras cosas, la motocicleta involucrada en el accidente no tenía luces instaladas ni el conductor portaba licencia de conducir, es justo indicar que el recurrente yerra en su argumento, ya que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se aprecia que la causa generadora del accidente, demostrada en el juicio de conocimiento, se debió única y exclusivamente a la falta cometida por Luis Ricardo Martínez Hernández, no las que el recurrente atribuye a las víctimas, las cuales no pueden —tal como asevera la Corte *a qua*— generar una presunción que las constituya irrefragablemente en la causa generadora del accidente en cuestión, sino que dicha tesis debe demostrarse en el juicio, lo que no ocurrió en la especie.

4.16. Por lo tanto, haciendo atracción de lo dicho en los fundamentos anteriores, no se aprecia el vicio de desnaturalización invocado, ya que la Corte *a qua* no le otorgó al acta policial referida un sentido y alcance distinto inherente a su propia naturaleza, todo lo contrario, la valoración de dicha prueba documental, en conjunto con las pruebas testimoniales, fueron las que demostraron las circunstancias en las que ocurrió el hecho; descartando —como ya se dijo— la tesis del recurrente de que la causa generadora del accidente se encontraba en la conducta de las víctimas. Por esta razón, esta Segunda Sala entiende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que ponderó y tomó en consideración la conducta de todas las partes envueltas en la colisión y observó sus obligaciones, lo que le permitió —tras realizar el respectivo juicio de conocimiento— concluir que las pruebas apuntaban a la falta única y exclusiva de Luis Ricardo Martínez Hernández, por lo que dio cumplimiento al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, de *que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo* [...], lo que significa, en consecuencia, que tampoco contradijo —como denuncian los recurrentes— el criterio jurisprudencial plasmado en la sentencia núm. 342, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por esta corte de casación. Por todo lo cual, procede desestimar los aspectos objeto de análisis.

4.17. En cuanto al aspecto de que las indemnizaciones resultan improcedentes, arbitrarias, excesivas y desproporcionales, es pertinente señalar que de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil puede ser ejercida conjuntamente a la acción penal, la cual, así interpuesta, permite a los jueces penales pronunciarse respecto a ella, incluso en los casos en los que se dicte sentencia absolutoria, siempre que se encuentren reunidos todos sus elementos constitutivos.

4.18. Sobre esto último, es criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

4.19. Sobre dicho ejercicio jurisdiccional, por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

4.20. Incluso, tal como refieren los recurrentes, esta corte ha establecido que *si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido.*

4.21. En el caso concreto, se aprecia que el tribunal de mérito condenó al recurrente de forma conjunta y solidaria con Teresita de Jesús Gutiérrez, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una

indemnización de RD\$6,000,000.00, distribuidos de la forma siguiente: a. RD\$1,000,000.00 en favor de Luis Manuel Reyes Brito; b. RD\$500,000.00 en favor de la señora Basilia Brito; c. RD\$500,000.00 en favor de Silvio Antonio Mejía Taveras; d. RD\$500,000.00 en favor de Martina Brito; e. RD\$500,000.00 en favor de Puro Reyes Ydelfonso; f. RD\$1,000,000.00 en favor de Luisanna Altagracia López Rojas; y g. RD\$2,000,000.00 en favor de sus hijos menores de edad de iniciales L. R. L., R. R. L., y L. A. R. L.; en virtud de que el hecho indeseado provocado por la falta única y exclusiva de Luis Ricardo Martínez Hernández, ocasionó daños físicos y morales a Luis Manuel Reyes Brito, Basilia Brito, Luisanna Altagracia López Rojas, Marina Brito, Puro Reyes Ydelfonso y Silvio Antonio Mejía Taveras, estos últimos como consecuencia del fallecimiento de Luis Fernando Reyes Brito y Olga Lidia Mejía Brito.

4.22. En ese tenor, esta corte de casación entiende que la indemnización a que fue condenado el recurrente de forma conjunta y solidaria con la tercera civilmente demandada resulta —así distribuida— proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente. Basilia García Brito, Silvio Antonio Mejía Taveras, Marina García Brito, Silvio Antonio Mejía Taveras, Luisanna Altagracia López Rojas y sus hijas e hijo menores de edad han perdido para siempre a sus seres queridos, mientras que Luis Manuel Reyes Brito, resultó con lesiones graves en algunas partes de su cuerpo, lo que les ha causado evidentemente sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no resulta ser improcedente o exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados a todas las víctimas, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.23. Desestimación que extendemos al argumento de que la Corte *a qua* no motiva de forma suficiente, pues esta Segunda Sala advierte que los razonamientos de la alzada plasmados en la sentencia impugnada denotan en primer lugar una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la sentencia de primer grado, al comprobar —ya en segundo lugar— que los alegatos de los

recurrentes no tenían fundamento, por tratarse de una sentencia coherente con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sustentada en todo el universo de prueba aportado, no limitándose a la indicación de números de página como refieren los recurrentes, sino, resaltando —como técnica argumentativa— dónde se encontraban los puntos de la sentencia del tribunal de mérito que consideró oportunos, con el objetivo de contestar los medios de apelación que le fueron propuestos, por ejemplo, aquel que contiene los fundamentos del tribunal de primera instancia restando valor probatorio a los testigos de descargo o aquel en la que plasmó las declaraciones de los testigos de cargos.

4.24. Además, se aprecia que la Corte *a qua* sí precisó —contrario arguyen los recurrentes— las circunstancias que rodearon el accidente y la falta cometida por el imputado, esto al aseverar que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por Luis Ricardo Martínez Hernández, específicamente por este conducir un vehículo de motor a exceso de velocidad y ocupar el carril que no le pertenecía de forma temeraria, inobservando las normas de tránsito y haber conducido —en palabras del tribunal de mérito corroborado por la Corte *a qua*— de forma imprudente, descuidada y negligente, todo por lo cual impactó la motocicleta, causando lesiones y muerte a sus ocupantes, por estas razones, esta Segunda Sala como órgano de control, llega a la conclusión de que el discurso de la Corte *a qua* fue del todo correcto, ya que el fallo impugnado revela con claridad que se asentó en las reglas de la sana crítica y cumple apropiadamente con su obligación de motivación, no solo porque contestó adecuadamente las conclusiones de los recurrentes vertidas en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2020 —lo que se evidencia en el despliegue de los fundamentos de su decisión— sino también porque una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hechos y de derechos que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, tal como lo hizo la alzada. Por estas razones, procede desestimar los medios analizados.

4.25. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., arguye, en esencia, que la Corte *a qua* incurre en violación al principio de legalidad, pues no existe soporte

jurídico para confirmar la sentencia de primer grado y declararla común y oponible a la compañía aseguradora.

4.26. Sobre este aspecto, se advierte que el dispositivo sexto de la sentencia del juzgado de paz dispone: *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros S. R. L.*

4.27. En torno al vicio analizado, se aprecia que la queja del recurrente se contrae, básicamente, a que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado mantuvo la terminología *común* cuando declaró la sentencia oponible, hasta el monto de la póliza, a la aseguradora recurrente, lo cual no está establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

4.28. Ciertamente, tal como denuncia la recurrente en este aspecto, el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas dispone expresamente que *[l]as condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador [...]*, en tal virtud, tras la Corte *a qua* dejar subsistir la terminología *común* en la sentencia de primer grado, no obstante, le fuera denunciado, incurrió en violación a la ley como denuncia la recurrente, no obstante, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta sala al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando este aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, con el único objetivo de extirpar el término *“común y”* de la sentencia, pero dejando intacto el resto del dispositivo, es decir: *“Declara la presente sentencia oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros S. R. L.”*.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Luis Ricardo Martínez Hernández, en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, mientras que, con relación al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., procede acoger el aspecto relativo a la terminología *“común”* y casar la sentencia del juzgado de paz por vía de supresión y sin envío, dictando directamente la sentencia del caso de



conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal y rechazando los demás aspectos del referido recurso.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ricardo Martínez Hernández, contra la sentencia núm. 125-2020-SS-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la referida sentencia; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casando el ordinal “sexto” de la sentencia penal núm. 499-18-SS-00004, dictada en fecha 18 de mayo de 2018 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial del Municipio de San Francisco de Macorís, suprimiendo el término “común y” establecido en el mismo.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1287**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcelino Marte Santana y Dr. José Luis López Germán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0104651-3, domiciliado y residente en la calle Úrsula Morel, s/n, sector Los Platanitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-394, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, por el Dr. José Luis López Germán, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Encarnación (a) Kendry, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00159, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 25 de julio de 2019, la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00159, mediante la cual declaró culpable a Juan Encarnación de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01184, de fecha 6 de agosto de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Marcelino Marte Santana, por sí y por el Dr. José Luis López Germán, en representación de Juan Encarnación, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en la forma el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente,*

*representado por el Dr. José Luis López Germán, contra la sentencia núm. 334-2020- SSEN-394 de fecha 18 del mes de enero del año 2021, dictada por la Corte Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Ordenar en cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio la revocación de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-394, de fecha 18 del mes de enero del año 2021, dictada por la Corte Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en perjuicio del recurrente y que supláis de oficio al observar cualquier violación de tipo constitucional en la cual los jueces actúan hasta de oficio por ser celosos guardianes de la constitución. Tercero: Que se compensen las costas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Encarnación, en contra de la ya referida decisión, ya que el medio alegado en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración establecidas en nuestra normativa procesal penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Encarnación, en el desarrollo de su memorial de casación, no enuncia los medios en los que se funda su recurso, no obstante, denuncia los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, en esencia, de la forma siguiente:

*La sentencia no fue dada observando la aplicación correcta del derecho en cuanto a la calificación dada y la pena impuesta, pues estos hechos conforme ocurrieron [...] no se corresponden [...] se trató de una provocación conforme establece el art. 321 [...] el occiso se presentó al apartamento en donde estaba visitando el imputado y que en una actitud desafiante, amenazante vociferó cantidad de improperio que el imputado para evitar conflicto decidió marcharse [...] y en el proceso de la marcha el occiso se interpuso en el camino, que el ofendido (occiso) incluso propinó*

*un botellazo al imputado [...] el tribunal de primer grado [...] al momento de juzgar los hechos pudo haber otorgado una mejor valoración de las pruebas y pronunciar una sentencia apegada al derecho, pues como reitera el legislador ha establecido cuando, los golpes heridas y el homicidio son excusable es un homicidio excusable [...]. La misma resolución que impuso la medida señala la propia denunciante que el occiso propino un botellazo al imputado y este continuo el ataque al imputado motivo por el cual el imputado saco un cuchillo y produjo una herida de frente y al costado para poder repeler el ataque iniciado por el occiso [...]. Existe violación a la aplicación de una norma que es el Código Penal dominicano artículo 321 [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] si bien se trató de una sola estocada, [...] por su localización tenía todo el potencial de causar la muerte, como al efecto la produjo, lo cual era evidente para cualquier persona con conocimiento medio de la realidad, y en cuanto a lo primero, el lugar hacia donde dicho imputado se dirigía al día siguiente nada tiene que ver con las circunstancias del caso [...]. Contrario a lo que pretende la parte recurrente, las declaraciones vertidas por la señora Betzaida Elizabeth Rodríguez en la audiencia de medida de coerción no podían ser valoradas por el Tribunal a-quo, por oponerse a ello los principios de oralidad, contradicción e inmediación, pues no se pueden valorar testimonios previamente rendidos por escritos por testigos que no comparecen al juicio, salvo que se trate de anticipos Jurisdiccionales de prueba, lo que no ocurre en la especie [...]. Lo declarado por [...] Altagracia Poche Martínez, sin importar que sea cierto o no que el encartado aún mantenía una relación con la señora Betzaida Rodríguez, revela que entre éste y la víctima existían fricciones personales producto de su relación con dicha señora, mientras que lo declarado por el testigo Ramón Robles Garrido demuestra que al presentarse a la vivienda su expareja, el imputado cometió un claro acto de provocación que dio origen a la agresión que le produjera dicha [...]. Esta Corte es de opinión que quien dolosa o imprudentemente provoca un conflicto o confrontación con otro,*

*dando lugar a una agresión en su contra [...] no actúa bajo la excusa legal de la provocación al repeler dicha agresión [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El recurrente, Juan Encarnación, en el desarrollo de su memorial de casación, no enuncia los medios en los que se funda su recurso, no obstante, expone los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, básicamente, en que esta realiza una incorrecta aplicación del derecho en cuanto a la calificación jurídica, pues en el hecho se encontraba presente el elemento de la provocación, conforme establece el artículo 321 del Código Penal, lo que pudo ser demostrado si al juzgar los hechos se le otorgara una mejor valoración de las pruebas, las que demostraron que el occiso tenía, entre otras cosas, una actitud amenazante.

4.2. Para el abordaje de la cuestión planteada en el recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo. Por su parte, se advierte que los hechos probados en el juicio celebrado ante el tribunal de primera instancia se contraen, en esencia, a que en fecha 10 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 7:00 p. m., Juan Encarnación (*imputado*) se presentó a la casa donde vivía Juan Francisco Poche (*occiso*) con su conviviente, Betzaida Elizabeth Rodríguez. El imputado y el occiso empezaron a discutir, por lo que, este último agredió al imputado con una botella en el hombro, momentos en los que este saca un cuchillo de su mochila y le ocasiona —a Juan Francisco Poche— una herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo a nivel del 7.º espacio intercostal que le provoca la muerte en la madrugada del día siguiente.

4.3. Sobre el aspecto concerniente a que el occiso tenía una actitud desafiante, amenazante y que impidió al imputado marcharse, es pertinente indicar que dichos argumentos resultan infundados, no solo porque carecen de soporte probatorio, sino también porque esta corte de casación ha comprobado que la antítesis propuesta no fue demostrada ante los jueces del fondo, los cuales —corroborados por la Corte *a qua*— se auxiliaron de las reglas de la sana crítica racional para realizar todo el proceso de valoración probatoria siguiendo las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos, tal es el caso de la ponderación de los testimonios de Ramón Robles Garrido y Altigracia Poche Martínez, los cuales les permitieron —principalmente— vincular al imputado con el hecho delictivo y con esto destruir la

presunción de inocencia que lo revestía en el marco de los tipos penales atribuidos por el órgano acusador, de modo que dichos argumentos deben ser descartados, así como se descartan los relativos a que la Corte *a qua* debió realizar una mejor valoración probatoria, porque —como ya se dijo— esta corte entiende que la evidencia incorporada al juicio oral fue la que permitió la determinación de los hechos fijados, descartando los alegatos del imputado, ya que resultaron infundados, razón por la cual, esta Sala no tiene nada que reprochar a la alzada en cuanto a la valoración de las evidencias, pues dicha valoración fue realizada sobre la base de las reglas de la sana crítica racional, contrario arguye el recurrente.

4.4. En torno al argumento de que en la medida de coerción la denunciante declaró que el occiso le propinó un botellazo y continuó atacando al imputado, es preciso advertir que, tal como aseveró la Corte *a qua*, no es posible valorar, en detrimento de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez dichas declaraciones, ya que la norma procesal contempla de forma expresa que la práctica de las pruebas —en especial la testimonial— se realiza de forma oral durante el juicio, salvo las excepciones taxativamente establecidas en ella misma, como son las actas, las pruebas documentales, entre otras, motivos por los cuales los argumentos expresados, en ese aspecto, deben ser desestimados.

4.5. Así las cosas, ya descartados los alegatos que atribuían vicios a los hechos, nos dirigimos al aspecto argüido por el recurrente de que la Corte *a qua* no aplicó correctamente el derecho, puesto que se trató de una provocación conforme establece el artículo 321 del Código Penal.

4.6. Sobre la cuestión, hay que resaltar que la Corte *a qua* abordó la excusa legal referida en el artículo señalado por el recurrente, y aseveró que las pruebas testimoniales la descartaban, ya que consideró *que quien dolosa o imprudentemente provoca un conflicto o confrontación, dando lugar a una agresión en su contra, no actúa bajo la excusa legal de la provocación al repeler dicha agresión*, en otras palabras, cuando la agresión de la víctima es provocada por la conducta del imputado, ello supone que la agresión de la primera no es deliberada y por ende no puede configurar la excusa legal.

4.7. Conclusión a la que arribó al considerar que el hecho de que el imputado se haya presentado a la casa que Betzaida Elizabeth Rodríguez compartía con el hoy occiso representaba una provocación que podía



originar —tal como ocurrió— un conflicto entre ambos individuos, por lo que, su presencia allí incitó a la víctima.

4.8. Empero, esta Segunda Sala no comparte la postura de la alzada en ese aspecto, ya que el hecho de que el imputado se dirigiera a la vivienda que el occiso compartía con su expareja, por sí solo no puede constituir una provocación, lo cual —vistos los hechos fijados— no estuvo acompañado de ninguna acción antijurídica e injusta, por lo que, la Corte *a qua* yerra y esta corte de casación está obligada a reprocharlo. Sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones adecuadas en ese aspecto.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos —y sin abundar demasiado al respecto— el propio Tribunal Constitucional ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup> e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.

4.10. Enfrascados en la cuestión, luego de realizar un exhaustivo examen del caso, se evidencia que, para sustentar la tesis de la excusa legal, restan los alegatos del recurrente, mediante los cuales sostiene, que la conducta del imputado se debió a la provocación en que incurriera la víctima con una botella, a la cual el imputado respondió propinándole a este una estocada mortal.

4.11. Cabe destacar, que la normativa penal sustantiva contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.12. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley que tienen por efecto abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.*

4.13. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.14. Esta corte de casación ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: *1. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. 4. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

4.15. Sobre lo señalado por el recurrente, esta corte de casación entiende que no es posible acoger el planteamiento de la provocación, ya que no se demostró que el imputado haya resultado con lesiones corporales o daños psicológicos fruto de la agresión de la víctima, por lo que, no se configura la excusa al carecer precisamente de uno de sus elementos constitutivos, específicamente el 3.º, que refiere, que *las violencias a las que se vea sometido el homicida sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral* que provoquen o inciten al imputado a cometer el indeseado crimen, las cuales —como ya se dijo— no se aprecian en la especie; en otras palabras, no es posible configurar la excusa de la provocación ante la inexistencia objetiva de daños físicos o

psicológicos percibidos por el autor del homicidio que la demuestren, por lo que, procede desestimar el alegato del recurrente en ese sentido.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, Juan Encarnación, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar a Juan Encarnación al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1288**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aderlis Tatis Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. José Serrata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aderlis Tatis Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0015044-0, con domicilio en la calle Cristóbal Colón, sin número, cerca del colmado Peña, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm.

627-2020-SEEN-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aderlis Tatis Santiago, a través del Lcdo. José Serrata, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00195, de fecha 1 de noviembre año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 1 de noviembre de 2019, la sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00195, mediante la cual declaró culpable a Aderlis Tatis Santiago de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el asesinato y el porte de armas blancas, y; en consecuencia, lo condenó a: **1.** 30 años de reclusión mayor; **2.** al pago de una multa de 6 salarios mínimos en favor del Estado dominicano; **3.** al pago de una indemnización de RD\$3,500,000.00, distribuidos de la forma siguiente: **a.** RD\$1,500,000.00 en favor de María Esther Rosario Sánchez en representación de sus hijos menores de edad procreados con el occiso, **b.** RD\$1,000,000.00 en favor de Zuleika Álvarez Gómez; y **c.** RD\$1,000,000.00 en favor de Juan Antonio Gómez Cruz; y **4.** al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01220, de fecha 17 de agosto de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 27 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución del Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Aderlis Tatis Santiago, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00099, de fecha 7 de julio de 2020, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración de un juicio nuevo para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación hecho por Aderlis Tatis Santiago, ante la misma Corte de apelación, compuesta por magistrados diferentes. Tercero: De manera subsidiaria, que sea modificada la sentencia de referencia por los motivos expuestos y que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a dictar sentencia propia, acogiendo la excusa legal de la provocación, prevista y sancionada en los artículos 321 y 326 del Código Penal, y se condene a cumplir al ciudadano Aderlis Tatis Santiago un año de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe. Cuarto: Mas subsidiariamente, y en caso de rechazar las anteriores peticiones, se tenga a bien suprimir la agravante de la premeditación por no concurrir los presupuestos de ley para aplicarla, en consecuencia, que el imputado sea sancionado a cumplir 5 años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe. Quinto: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Aderlis Tatis Santiago en contra de la sentencia penal sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00099 de fecha el 7 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que las violaciones que indica el recurrente no se verifican en la especie, pues la decisión recurrida está motivada y apegada a la norma jurídica, en consecuencia, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado ¡y haréis justicia!*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Aderlis Tatis Santiago, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 172, 421, 426.3 Código Procesal Penal y sentencia TC-0214-15. Segundo motivo:* *Inobservancia de disposiciones de orden legal. Art. 321 y 326 Código Penal. Tercer motivo:* *Inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 296 y 297 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] como fundamento del tercer medio de apelación se aporta evidencia [...] específicamente una certificación de conducta emitida por el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto. Sin embargo, la Corte a-qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar ese elemento probatorio que fue presentado, tanto así que ni siquiera hizo mención de esa prueba en la sentencia.*

2.3. Por su parte, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En el primer motivo de apelación se arguyó ante la Corte [...] que debió aplicarse la figura de la excusa legal [...] pues se trata de un caso donde el 25 de diciembre el imputado transitaba tranquilo y alegre por la vía pública [...] y es el occiso que estando en la misma calle se puso de pies en 2 ocasiones y le exigió al imputado retirarse del lugar. En tales exigencias a un ciudadano que transitaba en la vía pública, el hoy occiso [...] empuja al imputado y lo agrede con una piedra [...] quien inicia la provocación [...] es el occiso [...]. La Corte no examinó que la agresión [...] fue a las 7:00 p. m. (Ver escrito de acusación del fiscal) y a las 7:30 p. m. se instrumentó un acta de inspección de la escena [...].*

2.4. Mientras que, en el desarrollo de su tercer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

*En el segundo motivo de apelación se expuso a la Corte [...] que, al dictarse la sentencia de primer grado se produjo una violación a la ley por errónea aplicación de la premeditación [...] no quedó plenamente probado que el imputado haya contado con el momento reflexivo para madurar su acción homicida [...] el Ministerio Público en su acusación señala que a*



*las 7:00 p. m. el occiso (injustamente) empujó y agredió al imputado con una piedra en la cabeza y el acta de inspección de la escena del crimen y levantamiento de cadáver fue instrumentada a las 7:30 p. m. del mismo día por autoridades policiales [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] en el caso de la especie no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 321 del Código Penal sobre la figura de la excusa legal de la provocación; [...] contrario a lo establecido por el recurrente [...] se originó una discusión entre estos, y al pelearse a las trompadas, la víctima cayó al suelo por los golpes que le estaba ocasionando el imputado, y es cuando la víctima tomó una piedra y le agredió con la misma, golpeándolo en la cabeza [...]. Contrario a lo establecido por el recurrente, se puede comprobar mediante las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, como son las declaraciones del señor Samuel Gómez Álvarez quien estuvo al momento de la pelea y observó el segundo episodio cuando el imputado volvió en un carro blanco, éste estableció ante el plenario que la víctima y el imputado se pelearon a eso de las 6:00 p.m., y que posteriormente Aderlis Tatis Santiago regresó a las 7:50 p.m. donde estaba la víctima, propinándole tres estocadas con un puñal; [...] el testigo Edward José Taveras Ventura, quien manifestó ante el plenario que el primer episodio, que fue la pelea, ocurrió a las 6:00 p.m., y el segundo, que es cuando el imputado apuñala a la víctima, es a las 7:00 p.m., además indicó haber presenciado la última puñalada que le propinó el imputado a la víctima; por lo que, por medio de estos testimonios se comprueba que el tiempo transcurrido entre el primer episodio donde el occiso agredió al imputado con una piedra en la cabeza ocurrido a las 6:00 p.m., y el segundo episodio, en el que el imputado le dio muerte a la víctima, ocurrió a las 7:00 p.m., al efecto fue un lapso más de una hora. Que si bien el acta de inspección de escena del crimen establece que la hora de dicha actuación fue a las 7:30 p.m., el tiempo que se calcula para determinar si procede la figura de la excusa legal de la provocación es entre el primer episodio y el segundo [...]. No se encuentran reunidas todas las condiciones para aplicar la excusa legal de la provocación en el caso de la especie, toda*

vez que los episodios ocurridos no fueron próximos, por el contrario, hubo un lapso de más de una hora a partir del primer episodio para que el imputado pudiera reflexionar y meditar los sentimientos de ira, cuestión que no ocurrió [...]. En la especie sí concurre la premeditación, puesto que, como se ha establecido anteriormente y conforme las pruebas testimoniales de Samuel Gómez Álvarez y Edward José Taveras, quienes estuvieron presentes al momento de los hechos, se demuestra que entre el primer y segundo episodio ha transcurrido un lapso de más de una hora, cuestión que entiende este tribunal es un tiempo prudente para que el imputado pudiera reflexionar y meditar sobre lo ocurrido entre este y la víctima; que por demás, si bien el imputado recibió el golpe con una piedra en la cabeza por parte de la víctima, con una incapacidad médico legal de siete (7) días; no daban lugar a que el imputado después de una hora de transcurrido el primer episodio volviera en una segunda ocasión a propinarle tres (3) puñaladas a la víctima con un arma blanca, hecho que se traduce a premeditación. [...] Que sí fueron observadas las pruebas aportadas por el imputado para la determinación de la pena; si bien dichas evidencias dan cuenta de la composición social, de la familia del imputado, que es una persona joven, en edad productiva con deseos de superación, ha estado estudiando y mantiene esa misma conducta en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata; como ha establecido el a-quo, la condena impuesta le brindará la posibilidad al imputado de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud sin poner en peligro a las demás personas, consecuentemente, logrando el objetivo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reinserción y rehabilitación del condenado a la sociedad [...].

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, cuyo estudio se realiza con prioridad por convenir a la solución del caso, se refiere, en esencia, a que la Corte *a qua* debió aplicar la excusa legal de la provocación, puesto que el imputado transitaba tranquilo y alegre por la vía pública el día de los hechos, pero el occiso se puso de pie en dos ocasiones y le exigió que se fuera del lugar, agredéndolo con una piedra, de modo que la provocación la inicia el occiso, además de que entre la agresión provocada al imputado y la acción posterior de este transcurrieron menos de 30 minutos, tomando en cuenta la acusación y el acta de inspección.

4.2. Para el abordaje de las cuestiones planteadas en el segundo y tercer medio del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo. Por su parte, se advierte que los hechos probados en el juicio y que fueron corroborados por la Corte *a qua* se contraen, en esencia, a que en fecha 25 de diciembre de 2018, entre Aderlis Tatis Santiago (*imputado*) y José Adonis Gómez Álvarez (*occiso*) se produjeron dos enfrentamientos. El primero en que ambos pelearon en un callejón y que fruto de los golpes que recibía por parte del imputado, el occiso cayó al suelo, tomó una piedra y lo golpea en la cabeza, para luego ser despartados. Entonces, habiendo transcurrido más de 1 hora de este primer incidente, el imputado vuelve al lugar donde compartía el occiso con otras personas (*amigos y familiares*) y sin medias palabras le infiere 3 estocadas y se marcha del lugar. Estas heridas terminan provocándole muerte.

4.3. Cabe destacar, que la normativa penal contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.4. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple*.

4.5. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.6. Esta corte casación ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: *1. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo*

*suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

4.7. En el estudio del segundo medio, en el que el recurrente denuncia que la Corte *a qua* debió aplicar la excusa legal de la provocación; del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que el mismo yerra en sus pretensiones, ya que se advierte que las pruebas incorporadas al juicio, especialmente las testimoniales, permitieron fijar como hechos ciertos que el primer enfrentamiento entre el occiso y el imputado se produjo 1 hora antes del segundo enfrentamiento, es decir, que la acción provocadora y el crimen que fue su consecuencia no se consumaron en tiempos bastante próximos, ya que transcurrió un lapso suficiente para permitir al imputado reflexionar y meditar de forma serena sobre lo ocurrido en el primer enfrentamiento y así neutralizar su ira y sentimientos de venganza, para no llevar a cabo el segundo enfrentamiento que derivó en el indeseado crimen.

4.8. Además, se aprecia que los razonamientos de la alzada plasmados en la sentencia impugnada denotan —en primer lugar— una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la sentencia de primer grado, al comprobar que —ya en segundo lugar— los alegatos de los recurrentes no tenían fundamento.

4.9. En efecto, esta corte de casación, como órgano de control, así lo ha comprobado, de modo que los argumentos que consideran que el segundo enfrentamiento sucedió a las 7:00 p. m. —con base en la acusación— deben ser desestimados, no solo porque del estudio de la tesis acusatoria se advierte que el fiscal plantea que se trata de una hora “aproximada”, sino también porque la producción de los elementos de prueba incorporados al plenario permitió determinar fuera de toda duda razonable que entre el primer y el segundo enfrentamiento transcurrió más de 1 hora, lo que descarta por sí solo lo pretendido, tal es el caso de las declaraciones de los testigos Edward José Taveras Ventura y Samuel Gómez Álvarez. De manera que fueron las pruebas —tal como aseveró la Corte *a qua*— las que descartaron la antítesis de la defensa.

4.10. Por lo señalado anteriormente, esta corte de casación entiende que no es posible acoger el planteamiento de la excusa legal, ya que en el caso no se demostró —como ya se dijo— su 4.º elemento constitutivo, es decir, que *la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*, por lo que procede desestimar el segundo medio planteado.

4.11. De su lado, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente arguye, en esencia, que se expuso a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley, pues no se demostró la premeditación como figura agravante del homicidio, debido a que no quedó demostrado el momento reflexivo para madurar la acción homicida, no concurrió tiempo suficiente para ello, tomando en cuenta la acusación y el acta de inspección.

4.12. La desestimación del segundo medio la extendemos al tercer medio, ya que, sobre la base de los argumentos dados —a los que nos remitimos para evitar su repetición—, en el juicio se pudo demostrar la meditación, es decir, el designio reflexivo que precede a la ejecución del hecho delictivo, evidenciado no solo en el tiempo transcurrido para concebirlo (más de 1 hora), sino también porque el imputado se proveyó de un arma ilegal (que no portaba durante el primer incidente), que evidentemente no podía ser empleada para ningún oficio, profesión o arte, se dirigió sin mediar palabras y le infirió 3 estocadas al occiso con el objetivo evidente de provocarle la muerte, agravando el homicidio.

4.13. Por lo que procede —igualmente— desestimar las conclusiones *in voce* en el sentido de que *se acoja la excusa legal de la provocación, prevista y sancionada en los artículos 321 y 326 del Código Penal, y se condene a cumplir al ciudadano Aderlis Tatis Santiago un año de privación de libertad [...]*. Como también procede desestimar las que refieren que *[...] se tenga a bien suprimir la agravante de la premeditación por no concurrir los presupuestos de ley para aplicarla, en consecuencia, que el imputado sea sancionado a cumplir 5 años de privación de libertad [...]*, con base en lo precedentemente señalado.

4.14. Por su parte, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye, en esencia, que la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar el elemento probatorio que le fue presentado, específicamente una certificación de conducta emitida por el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, como fundamento de su tercer motivo de apelación.

4.15. Contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, esta corte de casación ha comprobado del análisis de la sentencia impugnada que la alzada sí valoró el elemento probatorio incorporado como sustento de su tercer medio de apelación, ya que la Corte *a qua* estableció de forma concisa, pero clara, que a través de ella se evidencia que el imputado mantiene sus deseos de superación y que ha estado estudiando dentro del Centro de Corrección y Rehabilitación donde se encuentra recluso, empero, entiende que la condena impuesta le brindará la posibilidad de reflexionar sobre su conducta, lo que denota que los jueces cumplieron con su obligación de valoración probatoria, además de cumplir con la debida motivación, porque una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata.

4.16. En suma, los argumentos ofrecidos para la desestimación de tal argumento los comparte precisamente esta Sala, pues la pena de 30 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues para esta corte de casación, el crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral que le ocasionó a las víctimas y a la sociedad en sentido general; razones por las cuales desestima el medio analizado.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Aderlis Tatis Santiago, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede eximir a Aderlis Tatis Santiago del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por una abogada representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aderlis Tatis Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1289**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido de la Cruz Olivo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Winnie Rodríguez y Dr. Manuel Enrique Bello Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Cruz Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0121426-4, domiciliado en la calle Maximiliano Gómez, núm. 82, sector Villa Orilla, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00361,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2020, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido de la Cruz Olivo, contra la sentencia penal núm. 340-03-2020-SENT-00021, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Se declaran las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 26 de febrero de 2020, la sentencia penal núm. 340-03-2020-SENT-00021, mediante la cual declaró culpable a Bienvenido de la Cruz Olivo de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 2 y 3 literales *a)*, *d)* y *e)* del Código Penal dominicano, y; en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión y a una multa de RD\$5,000.00. Además, rechazó las conclusiones de la parte querellante por no haberse constituido en debida forma.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01221, de fecha 17 de agosto de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 27 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución del Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensores públicos, en representación de Bienvenido de la Cruz Olivo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en su totalidad el presente recurso*

de casación, en contra de la sentencia marcada con el número 334-2021-SSEN-00361, por el ciudadano Bienvenido de la Cruz Olivo. Segundo: Que conforme a las violaciones de índole constitucional y procesal que han sido advertidas en nuestro recurso de casación a favor del ciudadano Bienvenido de la Cruz Olivo, la sentencia impugnada sea declarada nula, en razón de que las peticiones advertidas fueron omitidas. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones primarias solicitamos lo siguiente: que en cuanto la pena, la misma sea variada de dos años de prisión a la pena de un año y cinco meses prisión que guardó de forma anticipada este ciudadano en el Centro de Corrección de San Pedro de Macorís. Cuarto: Que conforme a la puesta en libertad a la fecha ha transcurrido 4 años desde que se dictó la sentencia, transcurriendo el plazo máximo de duración del proceso, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la extensión de la acción penal. Quinto: Conforme al poder que le confiere la Constitución y la Ley Procesal, tenga a bien suspender, de manera subsidiaria, los siete meses restantes de la condena de dos años, habiendo depositado un informe psicológico del sociólogo Fran Sosa Solano, adscrito a la Suprema Corte de Justicia, quien describe la conducta y el tiempo que lleva el imputado sin cometer ningún tipo de acto contrario a la Ley estando en libertad. Sexto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido de la Cruz Olivo, en contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00361 de fecha el 25 de junio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente, toda vez que la Corte a qua respondió, motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley y haréis justicia!.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Bienvenido de la Cruz Olivo, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente inundada.* **Segundo medio:** *Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Falta de motivación art. 24 Código Procesal Penal de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La Corte a quo [sic] desvirtuó el vicio denunciado en el recurso de apelación en virtud de que justo el vicio denunciado versa sobre la omisión del Tribunal a quo de estatuir sobre el pedimento planteado durante el conocimiento del juicio de fondo [...] el Tribunal a quo ignoró al no referirse de forma alguna sobre los planteamientos vertidos en las conclusiones, donde le solicitamos al Tribunal a quo en nuestras conclusiones principales [...].*

2.3. De su lado, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Cualquiera persona con conocimientos mínimos de derecho sabe que los jueces tienen la obligación de decidir, Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión [...].*

2.4. Mientras que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a quo, [sic] no realiza argumentación jurídica, ni motivación en derecho, solo se limita a una exposición infundada que no concierne a la respuesta invocada, ni mucho menos se asemeja [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] es preciso que esta corte establezca que no se advierte ninguna falta de estatuir, ya que las circunstancias atenuantes previstas en los*

*artículos anteriores no son imperativo al tribunal, es decir, que los jueces lo aprecian de manera soberana y lo aplican si consideran que ciertamente son relevante y si ciertamente los hechos lo ameritan. Sin embargo, en el caso de la especie, esta Corte no advierte ninguna falta de estatuir, en el sentido de que el tribunal falló todos y cada uno de los aspectos debatidos por las partes y que el hecho de no aplicar las circunstancias y los criterios del 339 no implica en modo alguno que se haya omitido fallar, por lo que el primer motivo es rechazado por las razones antes expuestas [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Por prelación, esta Segunda Sala entiende oportuno abordar en primer orden la solicitud de extinción del proceso, por supuestamente haber superado el plazo máximo de duración, planteada por el recurrente Bienvenido de la Cruz Olivo.

4.2. Sobre esa cuestión, del estudio de los documentos que conforman el expediente, se revela que el proceso inició en fecha 27 de diciembre de 2017, tras haberse impuesto al imputado medida de coerción mediante la resolución núm. 341-01-17-01078, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual dispone que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de **medidas de coerción** y los anticipos de pruebas [...].*

4.3. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, esto es así si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de cumplir con el mandato que dispone la norma procesal de solucionar los conflictos y que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es un plazo razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una

formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.

4.5. Con base en lo anterior, del estudio del proceso se advierte que las causas principales de retardo fueron los aplazamientos del juicio y la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, los primeros por la ausencia de los testigos, mientras que la segunda fue producto de una pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública.

4.6. En detalle, en fecha 6 de junio de 2019, el juicio fue aplazado para el 13 de agosto para permitir la comparecencia de los testigos; en esta fecha, el juicio fue aplazado para el 16 de octubre para conducir a los testigos; de igual manera, en esta fecha fue aplazado para el 4 de diciembre a fin de ejecutar la orden de conducencia; mientras que, en fecha 19 de marzo de 2020, quedaron suspendidas las labores jurisdiccionales y administrativas producto de la emergencia nacional, hasta el 15 de julio de 2020, produciéndose la lectura de la sentencia en fecha 22 de julio de ese mismo año.

4.7. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones, por lo que, en la especie se ha presentado una dilación justificada, ya que el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público, como lo son la incomparecencia de los testigos y el estado de emergencia sanitario.

4.8. Sobre las dilaciones procesales justificadas, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.9. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ello las causas de retardación del proceso, esta corte de casación entiende que no se ha superado el plazo razonable, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.10. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por la estrecha similitud que guardan los tres medios propuestos por Bienvenido de la Cruz Olivo, esta corte de casación procederá en lo adelante a contestarlos de forma conjunta.

4.11. No sin antes indicar, que esta corte de casación ha establecido reiteradamente que el hecho de que los órganos jurisdiccionales decidan reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, porque dicha actuación se realiza con el objetivo de brindar un esquema argumentativo más exacto y evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.12. En tal sentido, en los medios de casación referidos, el recurrente denuncia, en síntesis, que la Corte *a qua* desvirtuó el vicio denunciado que versaba sobre la omisión de estatuir en la que incurrió el tribunal de primera instancia sobre las conclusiones planteadas en el juicio, además de que la alzada no realiza argumentación jurídica, ni motivación de derecho, solo se limita a una exposición infundada.

4.13. En torno al argumento concerniente a que la Corte *a qua* desvirtúa el medio que atribuía al tribunal de primera instancia haber incurrido en omisión de estatuir, en otras palabras, el alegato que establecía, en esencia, que *la sentencia [de primer grado] no expone la respuesta a las pretensiones del defensor público, solicitando la aplicación de circunstancias atenuantes, debidamente establecidas en el artículo 463 del Código*

*Procesal Penal. Y mucho menos se observa respuesta a la petición de tomar en cuenta el hecho mismo del artículo 339, sobre el criterio y determinación de la pena [...]; esta corte de casación luego de haber realizado un análisis cuidadoso del recurso de apelación versus la sentencia impugnada, advierte que el recurrente yerra en sus pretensiones, en razón de que se aprecia que la Corte a qua contesta el medio de apelación en cuestión, estableciendo, precisamente, que no se corresponde con la sentencia del tribunal de mérito ninguna falta de omisión de estatuir en relación al pedimento realizado por el recurrente relativo a la aplicación de los artículos 463 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal en sede de juicio, de hecho, aseveró que el tribunal de mérito falló *todos y cada uno de los aspectos debatidos por las partes*, razones por las cuales esta Segunda Sala entiende que los jueces de la Corte a qua no desnaturalizaron el pedimento realizado, puesto que respondieron de forma sucinta, pero apropiada, que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, a saber, el vicio de omisión de estatuir, en respuesta al aspecto invocado.*

4.14. Sobre el vicio de omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional ha establecido que este consiste, básicamente, *en no contestar todas las conclusiones formuladas por las partes*, en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes, lo que bien ponderó la alzada, determinando —como ya se dijo— que el tribunal de instancia no incurre en el vicio en cuestión, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado, pues el pedimento realizado por el recurrente en sede de apelación no fue desvirtuado.

4.15. En otro extremo, para responder el alegato de que la Corte a qua no realizó una argumentación jurídica, ni motivación de derecho, solo se limita a una exposición infundada, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones



de las partes se sometán a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.16. Por ello, esta sede puede concluir que los aspectos bajo análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, precisamente porque una motivación concisa no es causa de nulidad ni censura; en la medida de que se aprecia que la Corte *a qua* estableció de forma resumida que el tribunal de mérito no incurría en omisión de estatuir porque los jueces que lo integran son soberanos para apreciar la aplicación de circunstancias atenuantes y los criterios para la determinación de la pena. No obstante, es indispensable esclarecer que tales motivaciones no fueron dadas para justificar una falta de omisión de estatuir, es decir, la alzada no utilizó dicha carga argumentativa para establecer que el tribunal de primera instancia no tenía la obligación de estatuir sobre el pedimento, sino que, contrario arguye el recurrente, las motivaciones están dirigidas a reforzar la respuesta dada al pedimento por el tribunal de juicio, por resultar suficiente en la medida de que el aspecto solicitado permite a los jueces del fondo obrar con cierto grado de discrecionalidad racional en su aplicación, por lo que bastaba la respuesta dada por el referido tribunal colegiado.

4.17. De hecho, ha sido juzgado reiteradamente que *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena [...]*.

4.18. Además, sobre ese aspecto el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el tenor de *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio*

*facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.19. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. En cuanto a la solicitud de variación de la pena, esta corte de casación entiende que la condena de 2 años impuesta al imputado, la cual, incluso, fue impuesta por debajo del mínimo legal previsto en el caso del artículo 309.3, literales *a*, *d* y *e* del Código Penal, resulta proporcional al hecho penal juzgado, en vista del grado de lesividad de la conducta retenida, lo que permitirá —en lo adelante— que el imputado reflexione sobre su accionar y reencauce su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones que deterioran a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad en sentido general, por lo que procede su desestimación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.21. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, es oportuno establecer que para acordarla no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo “*puede*”, el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.22. En ese orden, luego de haber analizado la solicitud y los documentos que la sustentan, en especial el informe levantado por el trabajador social Frank Félix Sosa, de fecha 18 de septiembre de 2018, que recoge el entorno social del imputado, esta corte de casación entiende procedente rechazar la solicitud, ya que no se avistan en favor del imputado razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que los presupuestos presentados no resultan

suficientes para considerar que la misma —especialmente— haya perdido utilidad para alcanzar sus fines, como son la justicia, la reeducación y la reinserción social del condenado, por lo tanto, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Bienvenido de la Cruz Olivo, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede eximir a Bienvenido de la Cruz Olivo del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Cruz Olivo, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1290**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin Pichardo Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Starlin Ramos Delgado, Juan Osvaldo Escobalístico Núñez y Licda. Ingrid Yeara.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Pichardo Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0070457-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 15, ensanche Libertad, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Domingo Francisco Lora, dominicano,

mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edwin Pichardo Báez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral número 049-0070457-0, domiciliado y residente en la calle Principal, número 15 Ensanche Libertad, de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Tel: 809-678-3798, y Seguros Pepín CXA, entidad comercial de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, de Santo Domingo y sucursal en la calle José Reyes, núm. 44, de San Francisco de Macorís, debidamente representada por el Ing. Héctor Rafael Coromina Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, por intermedio de su abogado licenciado Juan Osvaldo Escolástico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0068441-8, abogado de los Tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados bajo el número 27-149-836, con estudio profesional abierto en la casa número 155 de la calle Club Leo, número 10, edificio Alegría, módulo 2C, detrás del Palacio de Justicia, teléfono 809-725-4733; en contra de la sentencia penal número 499-2021-SSEN-00009, de fecha dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís.*

**SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia recurrida.*

**TERCERO:** *Manda que una copia íntegra de la presente decisión sea notificada a cada una de las partes intervinientes, advirtiéndoles que, a partir de recibida dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte de Apelación.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 16 de marzo de 2021, la sentencia

penal núm. 499-2021-SSEN-00009, mediante la cual declaró culpable a Edwin Pichardo Báez de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y; en consecuencia, lo condenó a: **1.** un año de prisión suspendida condicionalmente de forma total, bajo la condición de prestar servicio voluntario por un período de 10 horas mensuales en el Cuerpo de Bomberos del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **2.** al pago de las costas penales del proceso; **3.** al pago, conjuntamente con Domingo Francisco Lora (*tercero civilmente demandado*), de una indemnización de RD\$500,000.00 en favor de Ramona Santos Bonilla, en representación de sus hijas menores de edad; y **4.** al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01219, de fecha 17 de agosto de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 27 de septiembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Starlin Ramos Delgado, por sí y por los Lcdos. Ingrid Yeara y Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en representación de Edwin Pichardo Báez, Domingo Francisco Lora y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del imputado Edwin Pichardo Báez y Domingo Francisco Lora contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00036 de fecha 19 de octubre de del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a las normas establecidas en nuestra norma procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso de casación y, de manera principal, dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente y, de manera subsidiaria, casar con envío la sentencia recurrida a otro tribunal*

*de igual jerarquía por las razones expuestas en el presente recurso. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia, bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edwin Pichardo Báez (imputado y civilmente demandado), Domingo Francisco Lora (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A., (entidad aseguradora), todo esto en el aspecto penal contra la sentencia núm. 125-2021-SS-00123, de fecha 19 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que la Corte a qua explicó de manera razonable, en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Edwin Pichardo Báez, Domingo Francisco Lora y la compañía Seguros Pepín, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *A invocar, [sic] violación a una norma jurídica. Segundo Medio:* [sic].

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] los jueces de la Corte [...] dicen que la juez de primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometido en su momento, por lo que solo dice y así lo corroboran los jueces de la supra indicada Corte [...], solo le dan consideración al testigo a cargo señor José Abel Saldaña, el cual no estaba en el lugar del hecho y así lo confirma el testigo a descargo en su declaración [...]. Brilla por su ausencia el análisis*



*y la ponderación que debió haber sido hecha por la Corte a qua, a cada uno de dichos elementos, de manera que todo ello implica un estudio de ponderación y motivación de cada una de esas pruebas [...]. Los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte a qua se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparte de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia [...]. La juez a quo solo dice que las declaraciones de la testigo a cargo por los querellantes fueron precisas y coherentes, y no dice más nada [...]. La indemnización dada a la víctima en la sentencia hoy impugnada es excesivamente exagerada y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida [...], la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta no dice ni sustenta porque le otorga dicha indemnización [...]. Es obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado [...] los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad.*

2.3. De su lado, en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La violación de le varios artículos del Código Procesal Penal dominicano, específicamente el artículo 24, 26, 172, 11, 12 y 14 [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] el testimonio del señor José Abel Saldaña, extraído de la sentencia recurrida, constituye un medio de prueba que no necesita ser corroborado por las dos enfermeras que se afirma le acompañaba, puesto que sus declaraciones son verificables con otros elementos de prueba, incluyendo el testigo a descargo, quien no niega que el accidente ocurrió en horas de la madrugada, y demás medios de prueba, donde quedó evidenciado que el accidente ocurrió en el puente ubicado en la carretera de la comunidad de Guiza, municipio de San Francisco de Macorís, siendo aproximadamente las tres (3:00) horas de la madrugada, y si bien es verdad que el testigo a cargo dijo que eran las cinco de la mañana (5:00 a. m.), tal como se aprecia en sus declaraciones transcritas en la sentencia apelada, sin embargo,*

*esto no es un elemento que le resta credibilidad a su testimonio, contrario a como afirma la defensa técnica, puesto que ofreció un estimado o apreciación de la hora en que ocurrió el hecho. En todo caso, no es imprescindible que las declaraciones testimoniales del señor José Abel Saldaña, solo tengan valor si coinciden con la hora del accidente, pues basta con que todos los testigos y medios de prueba valorados en la indicada sentencia, hayan dejado por establecido que fue en horas de la madrugada [...]. La Corte aprecia que el testigo a descargo fue impreciso y poco convincente a su testimonio extraído de la sentencia apelada [...] resulta ilógico que, si como señala el testigo, la velocidad con que conducía el imputado eran entre 40 a 60 kilómetros por hora, resulta evidente que a esa velocidad estaba en condición de maniobrar el vehículo y evitar impactar la motocicleta conducida por la víctima, lo cual refleja que resulta más creíble lo declarado por el testigo a descargo, quien dijo que el imputado conducía a exceso de velocidad pues, la ambulancia iba a 110 km/h y le rebasó, luego impactó la motocicleta. Además, el testigo propuesto por el imputado se desacredita a sí mismo cuando sostiene que es taxista e iba en compañía del imputado en el carro que impactó a la víctima, pero no pudo describirlo ni siquiera supo decir cuál era el color, por lo que el tribunal de primer grado tuvo razones para restarle credibilidad, lo cual no implica que haya incurrido en falta de motivos. [...]*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del primer medio propuesto, es preciso establecer que en el mismo los recurrentes denuncian, en síntesis, que la Corte *a qua* corroborando al tribunal de primer grado solo da crédito al testigo de cargos, el cual no estaba en el lugar del hecho, limitándose a afirmar que sus declaraciones fueron precisas y coherentes, que no realizó un análisis y ponderación de los elementos de prueba, por lo que, los hechos no fueron debidamente fijados, apartándose de la sana crítica; y que la indemnización impuesta resulta excesiva, además de que no establece por qué la otorga, pues si bien el poder de los jueces es soberano, no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.2. En cuanto al argumento relativo a que la Corte *a qua* da crédito a un testigo de cargos que no estaba en el lugar del hecho conforme afirma el propio testigo de descargo, limitándose a afirmar que sus declaraciones

fueron precisas y coherentes, esta sala entiende pertinente establecer en primer lugar, que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación.

4.3. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente, de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.4. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos, no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, ya que del estudio de las declaraciones de José Abel Saldaña Heredia y Reyes Rosario Valdez se refleja que el tribunal de mérito —corroborado por la Corte *a qua*— no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que no puede ser censurado en casación, por el contrario, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera la alzada a dichos elementos de prueba denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, al otorgar valor jurídico a aquellas declaraciones que les resultaron sinceras y coherentes, además de que se corroboraban con otros elementos de convicción, mientras que restó valor probatorio a las que consideró que no merecían credibilidad, producto de la aplicación de las máximas de experiencia. Por lo tanto, las denuncias de los recurrentes resultan improcedentes, pues la valoración otorgada a las declaraciones del testigo de cargos *versus* el de descargo, descartaron la antítesis de los recurrentes a través de la cual sostienen que el primero no se encontraba en el lugar del accidente; despejando el camino para que el testigo de cargos sea tomado en cuenta para fijar los hechos, como en efecto ocurrió, de modo que esta corte de casación no ha comprobado la existencia

de vicio alguno, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

4.5. En torno al alegato de que la Corte *a qua* no realizó un análisis y ponderación de los elementos de prueba, por lo que, los hechos no fueron debidamente fijados, apartándose de la sana crítica, esta corte de casación examinó la decisión impugnada y de su estudio pormenorizado ha comprobado que los jueces de la alzada sí realizaron un examen cuidadoso de los elementos de prueba que fueron sorteados en el juicio oral, contrario a lo expuesto por los recurrentes, lo que les permitió formar su convicción sobre la adecuada decisión emitida por el tribunal de primer grado, examinando los testimonios, la prueba documental y la prueba pericial.

4.6. En ese orden de ideas, esta sala como órgano de control, llega a la conclusión de que el discurso de la Corte *a qua* fue del todo correcto, ya que el fallo impugnado revela con claridad que se hizo siguiendo las reglas de la lógica, los principios de la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, además de que, vale afirmar, el juicio de conocimiento realizado por la alzada recoge todo el proceso de valoración probatoria que hicieran, a su vez, los jueces de mérito, como son los testimonios de José Abel Saldaña Heredia y Reyes Rosario Valdez, como también el acta policial de tránsito, el certificado de defunción, la certificación de propiedad del vehículo conducido por el imputado, entre otras evidencias, que apuntaron y permitieron la corroboración de los hechos fijados por el tribunal de instancia.

4.7. En vista de lo anterior, contrario denuncian los recurrentes, las motivaciones de la Corte *a qua* denotan una apreciación adecuada de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, de donde se deduce que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que, al proceder a confirmar la sentencia dictada por el juzgado de paz, y comprobar que todo el universo de prueba aportado sí correspondía y permitía consolidar los hechos como fueron fijados, actuó correctamente, con todo lo cual concuerda esta sede casacional; ya que, además, lo hizo cumpliendo con su obligación de motivación, en razón de que expresó de forma clara y ordenada las razones que sirvieron de soporte a su decisión y explicó los motivos que

la justificaban sin la necesidad de incurrir en un extenso e innecesario discurso, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En cuanto al argumento de que la indemnización impuesta resulta excesiva, además de que no se establece por qué la otorga, esta corte de casación una vez examinado el contenido de los referidos aspectos, comprueba que los fundamentos utilizados por los recurrentes para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente, que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que, no pusieron a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación. En esas atenciones, procede desestimar dichos aspectos, y con ellos el medio bajo análisis.

4.9. En cuanto al segundo medio planteado por los recurrentes, en el cual refieren, en esencia, la violación de varios artículos del Código Procesal Penal, específicamente los artículos 24, 26, 172, 11, 12 y 14, los cuales fueron transcritos de forma literal en el memorial de casación.

4.10. Para responder este medio de casación es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta.

4.11. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, a pesar de que en su memorial los recurrentes enuncian el medio bajo análisis y sobre él transcriben algunas disposiciones normativas, han fallado en señalar de forma clara y precisa los vicios que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es la falta o inobservancia en la que incurrieron los jueces de la Corte *a qua* que derivó en la transgresión de las normas transcritas literalmente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Edwin Pichardo Báez, Domingo Francisco Lora y la entidad Seguros

Pepín, S. A., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Pichardo Báez, Domingo Francisco Lora y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1291**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Matos, Licdos. Luciano Abreu y Clemente Familia.
<b>Recurridos:</b>	Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Taveras Felipe y Lic. Francisco del Rosario Villar.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yinet Cesarina Álvarez Quiñones,



dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0022780-9, domiciliada y residente en la calle 5, edif. 26, apto. NIB, sector Villa Magisterial, provincia Santiago, teléfono núm. 809-881-9250, en su doble calidad de imputada y tercera civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con Registro Nacional de Constituyente (RNC) núm. 101-00158-5, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra de la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Imputada Yinet Cesarina Álvarez Quiñonez y la Compañía aseguradora Seguros Dominicanos S.R.L., por intermedio de los licenciados Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, contra la sentencia número 392-2018-SEEN-00757, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago, y consecuencia confirma la precitada Sentencia. SEGUNDO:* *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante y actora civil; rechaza las formuladas por el Imputado y la compañía aseguradora Seguros Dominicanos S.R.L., a través de sus defensores técnicos, por las razones expuesta en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *Con base en los artículos 246 y 249 del código procesal penal, condena a la Imputada al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y distracción de los abogados que ostentan la representación de los actores civiles, por las razones que obran en el cuerpo de esta decisión [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2018-SEEN-00757 del 16 de octubre de 2019, declaró culpable a la imputada Yinet Cesarina Álvarez Quiñonez por violación de los artículos 220 y 222.1.3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana y la condenó al pago de una multa de diez salarios mínimos que es igual a la suma de sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos (RD\$66,670.00); a un año de prisión suspensiva, y al pago de dos

millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00) a favor de las partes reclamantes Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00920 del 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y Compañía Dominicana de Seguros, S. A, y se fijó audiencia pública para el día 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la representante legal de la parte imputada, los abogados de la parte recurrida y el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Jorge Matos, por sí y los Lcdos. Luciano Abreu y Clemente Familia, en representación de Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien acoger íntegramente las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación depositado ante la secretaría de esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 2021.*

1.4.2. Dr. Ramón Taveras Felipe, por sí y el Lcdo. Francisco del Rosario Villar, en representación de Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por la imputada Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y la compañía aseguradora Seguros Dominicanos, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2021, por improcedente, infundada y carente de base legal; Tercero: Que se condene a la parte recurrente imputada Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y la compañía aseguradora Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Taveras Felipe y Lcdo. Francisco del Rosario Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 7 de mayo de 2021, en contra de Yinet Cesarina Álvarez Quiñones, imputada y civilmente demandada, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros S. A., por contener una razonada fundamentación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y Compañía Dominicana de Seguros Dominicanos S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, falta de una correcta ponderación de las pruebas en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional, violación a principios fundamentales del debido proceso, violación a los artículos 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución dominicana.* **Segundo medio:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación, motivación cierta y valedera que la justifiquen, falta de fundamentos jurídicos de la sentencia, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de*

*Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia al realizar una mala aplicación de la indemnización desnaturalizando la misma, y establecer una indemnización excesiva. exorbitante desproporcional y desbordante. **Cuarto medio:** Falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** [...] *La Corte a qua no les dio la verdadera connotación a los planteamientos expuestos en el recurso [...] Que las pruebas contenían incoherencia y ambigüedades con marcada interés, con los testimonios no se pudo establecer de manera clara y precisa como ocurrió el accidente, si la víctima estaba parada en la línea del centro o le faltaba escasa distancia para cruzar la vía, lo que constituye una ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. [...] La Corte incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, para atribuirle falta a la imputada en base a declaraciones incoherentes de los testigos Wilson de los Santos y Alexy Enrique Pacheco Taveras, los que no son peritos, para determinar cuando una persona conduce un vehículo a exceso de velocidad, tampoco se tomó en cuenta la hora, pues los vehículos impiden tener perfecta visibilidad [...]. Los testigos a descargo Cándido Alberto Taveras Moran y Evanklys Rafael Arias Jorge, no fueron ponderados ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte [...]. La Corte a qua no señala cuales hechos fueron probados más allá de toda duda razonable, desnaturalizando los medios y fundamentos del recurso, tampoco señala la causa generadora del accidente, la que es atribuible al comportamiento de la víctima al colocarse en medio de la vía en horas de la noche, sin tomar en cuenta el peligro [...] La Corte a qua incurrió en falta de motivación, al atribuir la responsabilidad penal a la imputada, cuando no se destruyó la presunción de inocencia. **Segundo medio:** [...] *La Corte a qua solo se limitó a reproducir lo planteado por el tribunal a qua, sin ofrecer las razones por las que arribó a esa conclusión. [...] la Corte a qua no explica cuál**

fue la falta cometida por la imputada. [...] que no se probó el exceso de velocidad. **Tercer medio:** La Corte a qua al rechazar el recurso y las críticas sometidas en el recurso de apelación la condena a pagar una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional, indemnización que resulta desnaturalizada y desproporcional a los hechos juzgados y los medios de pruebas valorados [...]. La Corte no estableció por cuales medios de prueba los señores Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo probaron su calidad de padres de la fallecida, ya que no se aportó acta de nacimiento, y utilizaron un acta de defunción la que no prueba filiación, ni vínculo afectivo [...] Que según lo disponen los artículos 319 y siguientes del Código Civil dominicano, la filiación se prueba por actas de nacimiento inscritas [...], el acta de defunción solo sirve para identificar a la persona fallecida [...]. **Cuarto medio:** La Corte a qua incurrió en falta de motivación y motivación por la ley e inobservancia de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al excluir la palabra dentro de los límites de la póliza [...] las disposiciones del artículo 133 disponen que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas oponibles al asegurado, dentro de los límites de la póliza [...]. Que la Corte también incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ya que esta dispone que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia núm. 295 y 2252 de fechas 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y examen sistemático de los fundamentos de la sentencia del a quo, se evidencia inequívocamente que para el juzgador fallar en el sentido que lo hizo, contrastó los testimonios de los testigos propuestos por el Órgano Acusador y sus aliados Técnicos con las declaraciones de

los testigos a descargo, y estimó la versión de los primeros más verosímil con las circunstancias acaecidas en los hechos que originaron el accidente que la de los éstos últimos, pues establece con meridiana claridad en su resolución, que la colisión se suscitó en momentos en que la encartada recurrente se desplaza a gran velocidad en el Jeep, en el preciso momento que la víctima estaba en la línea del centro de la vía, no pudiendo en esa circunstancia detener la marca del vehículo; impactando así la occisa que estaba de espaldas, cayendo ésta al pavimento, siendo auxiliada por las personas que estaban en el lugar. Así las cosas, es harto demostrado que el a quo, contrario a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, valoró en su justa dimensión las versiones de los testigos propuestos por las partes, y le atribuyó valor, a las declaraciones más cónsonas con la realidad histórica de los hechos, desestimando lógicamente la versión de los testigos a descargo, por insulsas, e inconsistente y sobre todo, por acusar déficits de certidumbre fáctica; pues huelga decir, que según lo constatado por el a quo en sede de juicio, el accidente se produjo por el exceso de velocidad de la conductora de la Jeepeta, así pues, deviene en imperativo el rechazo de las quejas denunciadas por las recurrentes contraídas a la falta de los fundamentos probatorios de la decisión atacada. Respecto de los pretendidos vicios denunciados por la parte recurrente, léase, imputada, endilgados a la sentencia del a quo, contraído a la falta de fijación de hechos probados para retener la falta a la recurrente, así como falta de motivación, y contradicción de la decisión impugnada, y que no dio suficientes motivos para destruir la presunción de inocencia de la encartada; hemos dicho una y otra vez, que la decisión contrario a lo esgrimido por los recurrentes no acusa visos de inconsistencia, contradicción en insuficiencia en la construcción de sus fundamentos; pues el a quo establece sobre la base de los hechos probados que la Justiciable fue la única responsable de la causa generadora del accidente de tránsito; que se desplazaba por la vía a exceso de velocidad de manera imprudente, circunstancia que incidió para impactar a la víctima que se encontraba en ese ínterin en el lugar precitado en otro fundamento; así que, el estatus de la presunción de inocencia que le amparaba quedó obviamente enervado, y por lo que deviene en imperativo el rechazo del segundo motivo del recurso [...] Respecto del tema de la falta de calidad que cuestiona la parte recurrente carecían y reitera carecen las víctimas para constituirse en querellantes y actores civiles, es preciso subrayar de

entrada que esa cuestión quedo resuelta en ante el a quo, rechazando el órgano de juicio el pedimento incidental en cuestión; de ahí, que la Corte hace lo propio por carecer dicho planteamiento de cobertura jurídica y haber demostrado las víctimas el vínculo de parentesco con la agraviada. De lo externado por el a quo en los fundamentos glosados, así como en los apartados que aluden el conjunto de pruebas aportadas por las partes de la relación jurídica, se comprueba que el juzgador lejos de trastocar las exigencias del procedimiento que norma la responsabilidad civil resarcitoria, aplicó una sanción indemnizatoria a la Imputada recurrente, a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, esta última lógicamente de manera solidaria hasta el monto envuelto en la póliza de seguros, sujetos procesales que hacen causa común con ésta, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; indemnización, huelga decir, a juicio de la Corte, además de satisfacer los daños y perjuicios experimentados por las víctimas, como consecuencia de la conducta punible endilgada a la Imputada, por su hecho personal, en modo alguno puede catalogarse de exorbitante; pues le impuso sanción en esa vertiente, cónsona con el cuadro fáctico probado; de ahí, lo imperativo del rechazo del tercer motivo, y, lógicamente de sus conclusiones en ese aspecto del recurso, por no contener la sentencia falta en esa vertiente. 30.- Como se observa, el cuarto medio versa sobre cuestiones que la parte apelante planteo en los dos primeros medios y que la corte respondió de manera amplia explícita, no dejando nada por responder; de donde carece de objeto volver a responder solicitudes que han sido una y otra vez respondidas y por lo que la corte simple y llanamente rechaza el cuarto medio; pues huelga decir, que también el a quo le dio respuesta a esos puntos y obviamente al tema de la supuesta falta de calidad de las víctimas. Respecto de este punto, preciso es señalar que el a quo para condenar a las partes recurrentes en el aspecto económico al monto que indica la resolución impugnada, primero estableció la conducta punible susceptible de responsabilidad penal le era endilgable a la imputada, como en efecto lo hizo, reteniéndole la falta, no a la víctima y luego explicó con argumentos sólidos que en la especie los continuadores jurídicos de la Víctima constituidos en actores civiles a través de su representante legal, habían sufrido y experimentado con la muerte de su hija, perjuicios tanto en el ámbito moral y emocional, que a su juicio estimó debían ser compensados en la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00) a favor de las partes reclamante,

señores Alberico Peña Polanco y Sularca Noemi Pichardo; monto huelga decir, estima la Corte razonable y justo, toda vez que el valor de una vida humana no tiene precio en términos económicos, y se trata en el caso ocurrente, de una víctima que no incidió en la causa generadora del accidente; por demás es sabido que es facultad del juez de fondo fijar las partidas económicas en función del daño causado a los agraviados y de la falta retenida al sujeto en conflicto con la Ley de estirpe represivo, con tal de que no se aplique condena exorbitante e irrazonable; cuestión que no ocurre en el caso abordado; y de donde lógicamente no llevan razón las partes recurrentes, léase imputada y compañía de aseguradora Dominicana de Seguros, y por lo que procede rechazar el recurso y obviamente sus pretensiones conclusivas; acogiendo en vía de consecuencia las formuladas por el asesor técnico de la parte querellante y actor civil y del ministerio público; pues en ese sentido, la doctrina jurisprudencial más selecta ha sentado precedentes emblemáticos que ha citado en otros apartados la Corte en este caso [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) el 3 de marzo de 2018, a las 20:10 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación frente a la Iglesia Santa Ana de Santiago de los Caballeros, mientras la acusada, Yinet Cesarina Álvarez Quiñones, conducía de manera descuidada, imprudente y a exceso de velocidad el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, año 2002, lo cual provocó que, no se percatara, de que una persona que estaba parada terminando de cruzar la avenida, y en ese instante fue que atropelló con la parte delantera izquierda de su Jeepeta a la víctima Hilary Noemí Polanco Pichardo. Tras ocurrir el accidente, la imputada arrastró a la víctima varios metros, y solo esta se detuvo a un kilómetro del lugar de los hechos. La víctima fue auxiliada por el señor Alexny Pacheco Taveras, quien ayudó a trasladarla al hospital, donde falleció, presentando como heridas, trauma craneoencefálico severo, excoriaciones apergaminadas en región frontociliar derecha, neumotórax izquierdo, trauma cerrado de abdomen, excoriaciones apergaminadas en la región abdominal conforme al acta de levantamiento de cadáver de



fecha 8 de marzo de 2018, emitida por la Dra. Maribel de la Cruz; b) razón por la cual la señora Yinet Cesarina Álvarez Quiñonez, fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones de los artículos 220 y 222.1.3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hilary Noemi Polanco Pichardo; y condenada al pago de una multa de diez salarios mínimos que es igual a la suma de sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos (RD\$RD\$66,670.00); a un año de prisión suspensiva, y al pago de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00) a favor de las partes reclamantes Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.2. La atenta lectura de los medios de casación propuestos por los recurrentes, revelan su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* por haber rechazado su recurso de apelación, sosteniendo en el **primer medio** propuesto: “que la Corte *a qua* no les dio la verdadera connotación a los planteamientos expuestos en el recurso [...] Que las pruebas contenían incoherencia y ambigüedades con marcado interés. Que con los testimonios no se pudo establecer de manera clara y precisa como ocurrió el accidente, si la víctima estaba parada en la línea del centro o le faltaba escasa distancia para cruzar la vía, lo que constituye una ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. [...] Que se desnaturalizaron los hechos para atribuirle falta a la imputada en base a declaraciones incoherentes de los testigos Wilson de los Santos y Alexy Enrique Pacheco Taveras, los que no son peritos, para determinar cuando una persona conduce un vehículo a exceso de velocidad, tampoco se tomó en cuenta la hora, pues los vehículos impiden tener perfecta visibilidad [...]. Los testigos a descargo Cándido Alberto Taveras Morán y Evanklys Rafael Arias Jorge, no fueron ponderados ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte *a qua* [...]. Que tampoco se señala la causa generadora del accidente, la que es atribuible al comportamiento de la víctima al colocarse en medio de la vía en horas de la noche, sin tomar en cuenta el peligro [...] La Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al atribuir la responsabilidad penal a la imputada, cuando no se destruyó la presunción de inocencia”.

4.3. Esta jurisdicción, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, no pudo advertir la falta de motivación alegada por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde se advierte que la Corte *a qua* respondió los alegatos que le fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo énfasis en que las pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron suficientes para determinar que la causa generadora del accidente fue el comportamiento de la imputada Yinet Álvarez Quiñones, quien perdió el control salió del carril y embistió a la víctima, quien se encontraba esperando el paso para poder cruzar la vía.

4.4. Conforme se evidencia, la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, haciendo énfasis en que, los testigos de la acusación Wilson de los Santos Delgado y Alexny Enrique Pacheco Taveras identificaron y detallaron de manera circunstanciada y coordinada las condiciones en que se encontraba la víctima al momento del impacto que le segó la vida, que observaron como ocurrió el siniestro y visualizaron el accionar de ambas partes, y que por falta de previsión de la imputada, al conducir su vehículo de motor y perder el control del mismo es que se produce el accidente. Que el hecho fue grabado y presentado ante el tribunal de juicio en un DVD-R, el que fue producido en audiencia, y en el que se verificó desde 4 ángulos distintos, el momento en que la víctima esperaba cruzar la vía parada entre ambas avenidas, y es en ese momento que es impactada por el vehículo de la imputada y arrastrada a unos cuantos metros, golpe que la dejó inconsciente, y tuvo que ser socorrida por las personas que se encontraban en el lugar, incluido el testigo Alexny Pacheco Taveras, quien luego de observar el accidente, tuvo que perseguir a la imputada, ya que esta no se detuvo, logrando detenerla a un kilómetro del lugar de los hechos; provocándole el accidente a la víctima Hilary Noemí Polanco Pichardo: *trauma craneoencefálico severo, excoriaciones apergaminadas en región frontociliar derecha, neumotórax izquierdo, trauma cerrado de abdomen, excoriaciones apergaminadas en la región abdominal*, lesiones que le ocasionaron la muerte.

4.5. En ese orden de ideas, independientemente de que la parte recurrente considere que los testigos no eran peritos ni tenían conocimientos

técnicos para determinar cuando una persona conduce un vehículo en la vía pública a exceso de velocidad ni contaban con velocímetro o radar para medir la velocidad; el exceso de velocidad puede ser advertido a los ojos de cualquier observador razonable; no hay que tener un instrumento específico para determinar que un vehículo que se nos acercó viene a baja, alta o moderada velocidad, pues se avista a los ojos de cualquiera, máxime cuando a consecuencia de la rapidez se produce un accidente de la magnitud del caso en cuestión, lo cual fue percibido por los testigos; en el que, a raíz del impacto, la víctima cae a varios metros y muere.

4.6. Dentro de ese marco, aunado a las declaraciones anteriormente transcritas, el tribunal de mérito valoró los siguientes elementos probatorios: *fotocopia del acta policial; certificación de entrega voluntaria de un DVD que contienen la grabación de imágenes sobre el accidente de tránsito; periciales: acta de levantamiento de cadáver, fotocopia del acta policial; certificación de entrega voluntaria del cd; acta de defunción; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; Certificación de Impuestos Internos; fotocopia de la matricula; fotocopia del carnet emitido por la Compañía de Seguros; fotocopia de la licencia de conducir a nombre de Yinet Cesarina Álvarez Quiñonez*; los que, en su conjunto, permiten establecer claramente que la causa generadora del accidente ha sido el accionar imprudente de la encartada al manejar de manera descuidada e inadvertida, sin la debida diligencia, creando un riesgo que afectó la seguridad de la víctima y provocó su atropellamiento, lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia de la conductora, hoy imputada; sin que pueda atribuírsele a la hoy occisa responsabilidad alguna, ya que, como ha dicho la Corte *a qua*, esta iba cruzando a pie la vía y quien la impacta es la procesada, razones por las que consideramos este alegato no tiene sustento alguno, toda vez que dicha teoría no encontró aval en ningún medio de prueba, de ahí que, al no verificarse el vicio planteado, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

4.7. En el segundo aspecto del medio que se analiza, critican los recurrentes, que no se otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la defensa; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión del juez de fondo, tras determinar que las declaraciones de: Cándido Alberto Taveras Morán, testigo que aunque

se ofertó como prueba a descargo, corroboró todo lo ya expuesto por los testigos de la acusación, y a quien el tribunal le otorgó entera credibilidad; y Evanklys Rafael Arias Jorge, quien al mostrar discordancia y diferencias en la hora y la manera en que ocurren los hechos, fue dejado sin peso jurídico; motivo por el que, la prueba a descargo, contrario a lo que alegan los recurrentes, sí fue valorada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, sin embargo, estas pruebas no se revistieron de suficiencia para sustentar que la víctima tuvo algún tipo de responsabilidad en el accidente.

4.8. La corte de casación ha establecido reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.9. Como tercer aspecto de este primer medio, los recurrentes denuncian que los jueces de la Corte *a qua* se parcializaron en favor de la parte querellante y que no actuaron como un tercero imparcial y neutro, sin embargo, se advierte que no fue así, tal como lo hacemos constar en los ordinales anteriores estamos contestes con el ejercicio de revalorización de las pruebas realizado por la Corte *a qua*; si la parte imputada entendía que los jueces que conformaban la Corte *a qua*, se encontraban parcializados, bien podían hacer uso de las facultades que le otorga la norma procesal penal, y recusarlos, cosa que no hicieron.

4.10. En el desenvolvimiento argumentativo del cuarto aspecto del medio que se analiza, los recurrentes esgrimen que la Corte *a qua* actuó en contra de un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia contenida en las páginas 496 y 497 del Boletín Judicial 1108 de marzo de 2003, en la que se estableció que: *la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por esta y si ha incidido o no en la realización del accidente y de admitirse es incidencia, establece su proporción, pues la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los jueces están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y cuantificar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; sin embargo, una vez*

examinada la sentencia número 42 de fecha 19 de marzo de 2003, a la que hace referencia la parte recurrente, se advierte que en el caso, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* ponderaron tanto la conducta de la imputada como la de la víctima, y es a raíz de este examen que lograron determinar, así como lo establecimos en el ordinal 4.5 de esta decisión que, contrario al caso fáctico que pretende la recurrente, la causa generadora del accidente que provocó la muerte de la víctima del caso que hoy se examina fue la forma descuidada e inadvertida con la que la imputada conducía el vehículo de motor; razón por la que, no se verifica contradicción alguna entre la sentencia impugnada, y el criterio fijado en la sentencia ya descrita, ya que versan de casos distintos, se tratan de decisiones emanadas de diferentes tribunales, y la falta que se observó en la sentencia en la que se apoya el recurrente, no se aplica en el presente caso; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. Como quinto y último aspecto de este primer medio, aducen los recurrentes que la Corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la falta de violación de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cometida por la imputada [...] Que la Corte *a qua* incurrió en franca violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación y presunción de inocencia [...].

4.12. Sobre la cuestión planteada, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que, se verifica que la Corte *a qua* para confirmar tanto el tipo penal retenido en contra de la imputada, así como la pena impuesta, lo hizo luego de haber realizado un examen sistemático de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, por consiguiente, se advierte, que el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada, pues no se aprecia arbitrariedad por parte de la Corte *a qua*; lo que permite a esta Segunda Sala determinar que en el caso no se avista violación de derechos fundamentales y por ende, procede rechazar el medio analizado.

4.13. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, sin que las pruebas a descargo resultasen suficientes para probar su inocencia, o se afectara el debido proceso, la formulación precisa de cargos y el principio de igualdad; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

4.14. En el **segundo medio** de casación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que: “La Corte *a qua* solo se limitó a reproducir lo planteado por el tribunal *a qua*, sin ofrecer las razones por las que arribó a esa conclusión. [...] la Corte *a qua* no explica cuál fue la falta cometida por la imputada. [...] que no se probó el exceso de velocidad”; sin embargo, contrario a lo invocado por los recurrentes, es fácilmente comprobable que la Corte *a qua* en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, en respuesta a este planteamiento, estableció: *Del elenco probatorio propuesto por el acusador público y sus aliados técnicos reiteramos, el Juez del Tribunal a quo luego de realizar un escrutinio meticuloso de los mismos comprobó que los hechos constitutivos del tipo penal endilgado a la encartada recurrente, se suscitaron en la circunstancia narrada por los testigos a cargo, que dan cuenta la encartada intento pasar la vía, a exceso de velocidad en momentos que la víctima, léase, la Joven occisa, estaba parada en el centro del lado derecho cuando había terminado de cruzar la vía, la conductora del Jeep perdió el control, salió del carril y la embistió; declaraciones estas, refrendadas por el conjunto de piezas documentales enunciadas precedentemente, que dan cuenta, además, entre otras cosas, lugar, hora y fecha de las colisión, póliza de seguro que ampara el vehículo causante del accidente, personas que contemplaron con sus ojos el accidente y sus incidencias; así como la causa generadora del accidente, que en la especie,*

*huelga acotar, fue por el exceso de velocidad que se desplaza la conductora del vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, año 2002, color negro, placa núm. G083108, Chasis núm. JA4LS21H72J021443, pues según los testigos a cargo, la víctima estaba parada en la línea del centro derecho, cruzando la Calle de manera correcta y faltándole escasa distancia para cruzar la vía, la imputada por el exceso de velocidad no pudo detener a la marca del vehículo, embistiendo así a la joven occisa que estaba espalda, siendo arrastrados por el susodicho Jeep. Razón por la que es evidentemente correcto y bien fundamentado el razonamiento asumido por la Corte a qua al responder la queja invocada por los recurrentes, y es que, por lógica si la imputada hubiese transitado a una velocidad prudente, al impactar a la víctima, no la arroja a una distancia tal, que provocare lesiones tan gravosas para producirle la muerte, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio.*

4.15. En respuesta al segundo punto, argüido en este segundo medio, en el que la parte recurrente, alude que, al no probarse el exceso de velocidad, la sentencia impugnada entra en contradicción con la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. 31 de fecha 28 de enero de 2004, B.J. 1118, mediante la que se establece que: *Al no haberse probado el exceso de velocidad a cargo del conductor, ni mucho menos una conducta descuidada e imprudente, procede el descargo de los hechos imputados, puesto que nadie está obligado teniendo el derecho al paso, es decir, la preferencia para transitar una vía principal, de gran circulación de vehículos, a soportar la responsabilidad del accidente porque el conductor de una motocicleta irrumpa intempestivamente y ocupe su vía y ocasiones la colisión, en la que falleciere su acompañante, como consecuencia de su falta, por tales motivos procede revocar la sentencia recurrida y descargar de toda responsabilidad penal por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor; sin embargo, se verifica que en la sentencia que se condena a la imputada, sí quedó probado tanto el exceso de velocidad como la conducta descuidada e imprudente de la imputada, cosa que no ocurrió en la sentencia que toma como referencia la parte recurrente, en la que distinto al caso, el fáctico se circunscribía al impacto entre un automóvil y una motocicleta en la que, se produjo*

una coalición en virtud de un giro que hizo la víctima en el que ocupó el carril del imputado de forma intempestiva mientras transitaban en la misma vía, pero en sentido contrario; motivo por el que, no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, ya que los hechos referidos y probados en la misma, no se aplican al fáctico de este proceso, y, por lo tanto, procede desestimar este aspecto, y con ello el segundo medio por improcedente e infundado.

4.16. Como **tercer medio** del recurso de casación que se examina, las partes recurrentes alegan: *La Corte a qua al rechazar el recurso y las críticas sometidas en el recurso de apelación la condena a pagar una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional, indemnización que resulta desnaturalizada y desproporcional a los hechos juzgados y los medios de pruebas valorados. [...] La Corte no estableció por cuales medios de prueba los señores Alberico Peña Polanco y Sularca Noemi Pichardo probaron su calidad de padres de la fallecida, ya que no se aportó acta de nacimiento, y utilizaron un acta de defunción la que no prueba filiación, ni vínculo afectivo [...] Que según lo disponen los artículos 319 y siguientes del Código Civil dominicano, la filiación se prueba por actas de nacimiento inscritas [...], el acta de defunción solo sirve para identificar a la persona fallecida [...].*

4.17. Respecto al planteamiento de que el acta de defunción no sirve para demostrar la calidad de los querellantes, hemos observado que, aunque la Corte *a qua* responde de manera simple este alegato, indicando en el ordinal 22 de su sentencia que esta cuestión quedó resuelta ante el tribunal *a quo*, en el caso esta Segunda Sala verifica que consta en las piezas del proceso el acta inextensa de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, mediante la que, se hace constar que la víctima Hilary Noemí, nacida el 23 de noviembre de 1999, es hija de los señores Alberico Polanco y Sularca Noemí, dicha acta fue anexada a la querrela interpuesta por los querellantes, en fecha 28 de marzo de 2018, dirigida al magistrado fiscalizador ante el Juzgado de Paz de Tránsito núm. 2 del Distrito Judicial de Santiago.

4.18. En este punto, resulta oportuno indicar que la jurisprudencia en materia civil ha reiterado que: *El acta de defunción —depositada en tiempo hábil— establece el vínculo de filiación entre el fallecido y el hoy*



*recurrido en casación [...]. El acta de defunción hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil; criterio con el que estamos conteste, en virtud de que tanto el acta de nacimiento como el acta de defunción son documentos públicos emitidos por el mismo funcionario, es decir, por Oficiales del Estado Civil, autoridad competente, con fe pública para emitir esta clase de actos, cuyo contenido es verídico hasta prueba en contrario; razones por las que, se advierte, el vínculo de filiación entre la hoy occisa y los padres de esta, los señores Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo, quedó determinado desde el inicio del proceso, el vínculo que satisfizo tanto al juez de la instrucción, al tribunal de primer grado y a la Corte *a qua*; motivos por los que, procede rechazar el medio analizado.*

4.19. Un segundo planteamiento invocado en este tercer medio, lo constituye la alegada desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Conforme se advierte, la Corte *a qua*, en respuesta al medio expuesto en la instancia recursiva resuelta por ella, argumentó: *De lo extremado por el a quo en los fundamentos glosados, así como en los apartados que aluden el conjunto de pruebas aportadas por las partes de la relación jurídica, se comprueba que el juzgador lejos de trastocar las exigencias del procedimiento que norma la responsabilidad civil resarcitoria, aplicó una sanción indemnizatoria a la Imputada recurrente, a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, esta última lógicamente de manera solidaria hasta el monto envuelto en la póliza de seguros, sujetos procesales que hacen causa común con ésta, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; indemnización, huelga decir, a juicio de la Corte, además de satisfacer los daños y perjuicios experimentados por las Víctimas, como consecuencia de la conducta punible endilgada a la Imputada, por su hecho personal, en modo alguno puede catalogarse de exorbitante; pues le impuso sanción en esa vertiente, cónsona con el cuadro fáctico probado; de ahí, lo imperativo del rechazo del tercer motivo, y, lógicamente de sus conclusiones en ese aspecto del recurso, por no contener la sentencia falta en esa vertiente.*

4.20. En este punto, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones

de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.21. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto a la imputada Yinet Cesarina Álvarez Quiñones resulta suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el juez de fondo a los daños sufridos por los querellantes, ya que los mismos actúan en calidad de padres de la hoy occisa, quienes han perdido a su hija Hilary Noemí Polanco Pichardo, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.22. Es jurisprudencia de esta corte de casación que la “pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes”.

4.23. Los daños morales “para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales”.

4.24. Es jurisprudencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que “el daño moral es la pena o aflicción que padecer una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria”.

4.25. En ese sentido, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a *qua* a la imputada, como reparación por los daños morales y materiales sufridos los querellantes, Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo, a consecuencia del accidente, el que asciende a dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00) es justo, proporcional y razonable; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados, por lo que se desestima este aspecto.

4.26. Un segundo planteamiento argüido en este tercer medio, lo constituye la supuesta contradicción de la sentencia impugnada con la sentencia núm. 18, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998 y la sentencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, en cuanto a la primera, el recurrente invoca que se estableció: *que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva; no obstante, luego de examinar la referida sentencia, a cargo del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, se advierte que la misma no contiene las aludidas consideraciones, resultando imposible en esas condiciones determinar el supuesto denunciado por la parte recurrente. En cuanto a la alegada contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, el recurrente se limitó pura y simplemente a hacer mención de una supuesta sentencia que no especificó ni describió de cual sentencia se trata, pero peor aún ni la anexó al recurso de casación de que se trata, lo que imposibilita el examen del medio propuesto, pues es imposible en esas condiciones verificar si real y efectivamente hubo un cambio de criterio en el supuesto denunciado por el recurrente,*

razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.27. Finalmente, con respecto al cuarto y último medio, en el que, los casacionistas alegan: *que la Alzada incurrió en falta de motivación y motivación por la ley e inobservancia de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al excluir la palabra dentro de los límites de la póliza, [...] las disposiciones del artículo 133 disponen que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas oponibles al asegurado, dentro de los límites de la póliza [...]. Que la Corte también incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ya que esta dispone que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia núm. 295 y 2252 de fechas 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza.*

4.28. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desatender este mismo planteamiento que le fue deducido, razonó en el ordinal 32 de su sentencia, en esencia, lo siguiente: *Respecto de este punto, preciso es señalar que el a quo para condenar a las partes recurrentes en el aspecto económico al monto que indica la resolución impugnada, primero estableció la conducta punible susceptible de responsabilidad penal le era endilgable a la Imputada, como en efecto lo hizo, reteniéndole la falta, no a la víctima y luego explicó con argumentos sólidos que en la especie los continuadores jurídicos de la Víctima constituidos en actores civiles a través de su representante legal, habían sufrido y experimentado con la muerte de su hija, perjuicios tanto en el ámbito moral y emocional, que a su juicio estimó debían ser compensados en la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00) a favor de las partes reclamante, señores Alberico Peña Polanco y Sularca Noemí Pichardo; monto huelga decir, estima la Corte razonable y justo, toda vez que el valor de una vida humana no tiene precio en términos económicos, y se trata en el caso ocurrente, de una víctima que no incidió en la causa*

*generadora del accidente; por demás es sabido que es facultad del juez de fondo fijar las partidas económicas en función del daño causado a los agraviados y de la falta retenida al sujeto en conflicto con la Ley de estirpe represivo, con tal de que no se aplique condena exorbitante e irrazonable; cuestión que no ocurre en el caso abordado; y de donde lógicamente no llevan razón las partes recurrentes, léase. Imputada y compañía de aseguradora Dominicana de Seguros, y por lo que procede rechazar el recurso y obviamente sus pretensiones conclusivas; acogiendo en vía de consecuencia las formuladas por el asesor técnico de la parte querellante y actor civil y del ministerio público; pues en ese sentido, la doctrina jurisprudencial más selecta ha sentado precedentes emblemáticos que ha citado en otros apartados la Corte en este caso.*

4.29. De las consideraciones anteriores se extrae que la Corte *a qua* respondió este planteamiento, y resaltó que el tribunal al imponer el monto indemnizatorio lo hizo tras observar que se cumplían las exigencias requeridas en la norma, y que toma en consideración que el monto indemnizatorio es proporcional al perjuicio ocasionado. En la especie, por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo solo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa; que, estas constataciones fueron plasmadas en el fundamento número 82 y en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, siendo evidente que no ha existido desconocimiento del orden legal por parte del juzgador, de ahí que solamente procede ordenar que dicho acto jurisdiccional le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza de seguros.

4.30. Como un segundo aspecto de este cuarto medio, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada es contraria a dos sentencias emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente las números 295 de fecha 24 de abril de 2017 y la 2252 del 19 de diciembre de 2018, en las que se estableció que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencia, dentro de los límites de la póliza; para sustentar este alegato esgrime que, la Corte *a qua* incurrió en dicha contradicción al utilizar y emplear la dualidad de conceptualización y terminología ambigua “hasta”, no permitida

ni establecida por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que regula la materia y las entidades aseguradoras, que es una ley especial.

4.31. Luego de examinar el aspecto invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que no lleva razón la parte recurrente, en atención de que, en las sentencias que utiliza como apoyo jurisprudencial, lo que se cuestiona no es la terminología: “hasta”, que según su parecer es ambigua y no permitida por la Ley 146-02 como lo aduce la parte recurrente; sino que es la utilización del término: “común”, por entenderse que cuando se hace mención de esta terminología, se está dictando una condenación directa en contra del asegurador; este es el motivo por el que, en las referidas sentencias se corrige y se suprime esta terminología, en atención de que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 establece que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador...*; sin embargo en la especie, se verifica que el tribunal de primer grado declaró su sentencia pura y simplemente oponible a la Compañía Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza, no utilizó la terminología: “común”, que es justamente la que se excluye en las referidas sentencias; razón por la que, se advierte que no se verifica el supuesto cambio de criterio que denuncia la parte recurrente, ya que la terminología que se corrigió en las referidas sentencias no fue utilizada en este caso; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.32. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes.

4.33. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yinet Cesarina Álvarez Quiñones y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2021; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1292**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Humberto Antonio Monción Delgado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Priscila María de la Rosa, Viannabel Pichardo Diplán, Licdos. José Luis Lora y Juan Brito García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Humberto Antonio Monción Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043068-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 58, sector Los Coyucos, municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Eustacio Martínez, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016962-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 56, sector Los Coyucos, municipio Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; La Monumental de Seguros, S. A., con su domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Presidente Antonio Guzmán, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente Luis Alexis Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia impugnada núm. 01110, de fecha diez (10) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Humberto Antonio Monción Delgado, en el caso que se trata, por aplicación de las disposiciones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, de violar las disposiciones de los numerales 49.1, 61, 65 de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículo de motor, y se condena al encartado al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos y al pago de las costas penales. Además, condena también a los señores Humberto Antonio Monción Delgado y Eustacio Martínez, al pago de las costas civiles a favor de los abogados de las víctimas que afirman estarla avanzando en su totalidad. **TERCERO:** Condena al señor Humberto Antonio Monción Delgado por su falta personal y al ciudadano Eustacio Martínez en su condición de tercero civilmente responsable por el propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos distribuidos en partes iguales a favor de los ciudadanos Junior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, en calidad de hijos de la señora Modesta Altagracia Santos (fallecida) por ser justa y proporcional. De igual manera, se ordena que la sentencia sea oponible a la Compañía aseguradora la Monumental de Seguros S.A., hasta el límite de su póliza. **CUARTO:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas producidas por el recurso. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley [sic].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 01110, de fecha 10 de septiembre de 2018, declaró la absolución del imputado Humberto Antonio Monción Delgado, por no probarse la acusación, y no haberse demostrado cual fue la causa del zigzag o deslizamiento que condujo a las consecuencias del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00987 del 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Humberto Antonio Monción Delgado, Eustacio Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 23 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado-recurrente, la abogada de la parte querellante-recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Priscila María de la Rosa por sí y por los Lcdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de Humberto Antonio Monción Delgado, Eustacio Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores Humberto Antonio Monción Delgado, Eustacio Martínez y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00265, dictada en fecha 30 del mes de octubre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, que sea casada en su totalidad la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00265, dictada en fecha 30 del mes de octubre del año*

2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 3 del mes de enero del año 2020, con todas sus consecuencias legales, especialmente porque la Corte a qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 421 párrafo III, 422 numeral 1 y 172 del Código Procesal Penal, respecto a la deposición de un testigo que declaró no haber ver visto los hechos, sino que escuchó y vio con la rabilla del ojo; en ese sentido, la Corte a qua desnaturalizó los hechos con la valoración de las declaraciones testimonial del señor Vladimir Mercado Rodríguez; además, por falta de prueba en la fundamentación de la acusación y la querrela. Tercero: Que una vez sean comprobados los hechos respecto de la desnaturalización que realizó la corte, en cuanto a la incorrecta valoración de la declaración del testigo Vladimir Mercado Rodríguez, el cual vio con la rabilla del ojo, que no vio, sino que escuchó, y que el accidente le quedó a su espalda; solicitamos a la honorable Suprema que en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, dicte directamente su sentencia del presente caso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia penal núm. 01110/2018, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2018, y la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00265, de fecha 30 del mes de octubre del años 2019, esta honorable Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la querrela con constitución en actores civiles de los señores Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, por falta de prueba, y en virtud a los artículos 14, 18, 24, 294, 333, 336 y 337 del Código Procesal Penal, proceda dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Humberto Antonio Monción Delgado, y por vía de consecuencia, sea rechazada condenad civiles por no existir responsabilidad penal.

1.4.2. Lcdo. Víctor Sosa, por sí y por el Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Fred Manuel Santos y Júnior Alfredo Santos, parte recurrida en el presente proceso: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de defensa interpuesto por los señores Juan Manuel Santos y Júnior Alfredo Santos con relación al recurso de casación interpuesto por los señores Humberto Antonio Monción Delgado, imputado, el señor Eustacio Martínez, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00265 de fecha 30 del mes de octubre del año 2019, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes Humberto Antonio Monción Delgado, imputado civilmente demandado, Eustaquio Martínez, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, encaucen a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2019, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permitan comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación cualquier invocación de índole civil consignada por los suplicantes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Humberto Antonio Monción Delgado, Eustacio Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación al artículo 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal dominicano; sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 14, 18, 19, 24, 294 numeral 4 y 336 de la Ley 76-02. Desnaturalización de los Hechos en cuanto a la valoración del testimonio del señor Vladimir Mercado Rodríguez e incorrecta aplicación de los artículos 421 párrafo tercero y 422 numeral 1 del Código Procesal Penal en la variación de la sentencia sin haber reproducido o escuchado la declaración del testigo Vladimir Mercado Rodríguez, así como también por haber incurrido la Corte a qua en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución al Violentar el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial efectiva, respecto de las normas aplicadas por el Tribunal de Primer grado, el*

*cual mediante su sentencia ordena la absolución del imputado. Segundo medio: Valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; Violación al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por la Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones, específicamente por tratarse de un hecho generado por un caso de fuerza mayor.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes Humberto Antonio Monción Delgado, Eustacio Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** [...] *La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49.1, 61 y 65, puesto que el accidente ocurrió como consecuencia de un mareo inesperado del conductor, es decir, por un caso fortuito o de fuerza mayor, donde no existe la voluntad manifiesta, ni siquiera un acto de imprudencia, negligencia o inobservancia para la perpetración de los hechos. Se desnaturalizaron los hechos y la declaración de del Vladimir Mercado Rodríguez. Que la Corte no podía variar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, sin una nueva reproducción de las declaraciones del testigo, puesto que al tratarse de una situación de apreciación y de valoración de una declaración testimonial, no es posible que la Corte le reste importancia al juez de primer grado, quien es el que aprecia, valora y observa con sus propios sentidos la forma y narración de ese testigo, la Corte a qua no escuchó la deposición del testigo en el tribunal de primer grado, y tampoco valoró las motivaciones del tribunal de primer grado, que sí escuchó tales declaraciones, cuyo tribunal estableció que no era un testigo ocular, es decir, que no vio el momento exacto del accidente, por lo que la Corte no debió valorar este testimonio de un testigo carente de credibilidad. La Corte a qua en vez de apreciar las declaraciones en presencia del testigo, pudiendo hacer nuevas preguntas fundamentales para dar una motivación justa, este se concentró única y exclusivamente en lo contenido en el acta policial y acta de audiencia que contiene la deposición del testigo, sin debatir dichas declaraciones por ante la Corte de Apelación. La Corte a qua incurrió en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la valoración de las pruebas, al tomar como referencia solo los elementos de prueba depositados por los querellantes, solamente los elementos de prueba depositados por los querellantes y actores civiles*

[...]. Que la falta que generó dicho accidente, no cabe dudas que fue una situación ajena e inevitable del conductor, es decir, un caso fortuito o de fuerza mayor, pues este mientras conducía el autobús se sintió mareado y perdió el control, cosa que a cualquier persona le puede suceder, pues somos humanos y somos proclives a cualquier enfermedad, malestar o situación externa e inesperada que nuestro cuerpo no pueda controlar o a condiciones de la naturaleza, es decir, estamos expuestos a todo aquello que no podemos evitar. La Corte al momento de examinar, ponderar y motivar la causa generadora del accidente, dejó en el vacío la aplicación de las normas de los artículos 50 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales debieron ser considerados por el juzgador a la hora de dictar la sentencia objeto del presente recurso, esto en apego a lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal antes citados, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley. El imputado Humberto Antonio Monción Delgado, conductor del autobús también resultó lesionado, fue también parte afectada en el mismo accidente en el que resultaron afectados los señores lesionados y donde falleció la madre de los hoy querellantes y actores civiles, por lo que es impensable creer que el accidente haya sido provocado por el imputado por su imprudencia, negligencia o descuido, estamos ante un delito culposo, donde no existe la voluntad manifiesta de crear un daño, pero más allá de eso, existe otro factor que es un caso fortuito o de fuerza mayor, por las razones precedentemente expuestas, en tal sentido no comprendemos cómo la Corte a-qua dictó una sentencia tan exorbitante y tan desapegada a los hechos y circunstancias en que ocurrió verdaderamente el accidente. **Segundo medio:** El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba la dependencia económica que tenían respecto a su madre, la finada Modesta Altagracia Santos, ya que los mismos son dos (2) personas mayores de edad, con familia, con independencia financiera y que hace muchos años habían dejado el núcleo o la casa familiar, en tal sentido, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización por un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), lo

*que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas, tomando en cuenta que la causa generadora del daño fue un caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual no compromete la culpabilidad del imputado, sino que por el contrario, lo exime de culpabilidad. Las indemnizaciones impuestas al imputado no proceden en ningún aspecto, pues no se probó la falta penal a cargo del imputado, y en consecuencia no se pudo aplicar la mínima suma, por no probarse la falta penal como requisito de la responsabilidad civil. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, pues no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, y mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva de un millón de pesos, la defensa no sabe de dónde saca una suma tan alta [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*La Corte al estudiar el fallo impugnado, advierte que los apelantes tienen la razón, pues al dictar sentencia absolutoria a la quo, no fundamento suficientemente en derecho porqué las pruebas validadas, discutidas y exhibidas en el escenario de juicio fueron insuficientes y no valoró conforme a la sana crítica las evidencias a cargo, y le dio el a quo preeminencia a las declaraciones del imputado, argumentando el tribunal a quo que no fue posible establecer la causa del accidente y erró en la determinación de los hechos. Pues la acusación del ministerio público resulta ser por la ocurrencia de un accidente de vehículo en contra del imputado Humberto Antonio Monción Delgado, por violación a los artículos 49.1, 61, 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de la señora Modesta Altagracia Vásquez (fallecida) y de manera indirecta en contra de Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos [...]. Al advertir la Corte, que la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados, declara con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos y en virtud de las*



*disposiciones del artículo 422 de Código Procesal Penal anula la decisión recurrida y emite decisión propia sobre a este proceso. La Segunda Sala de la Corte al ponderar los hechos discutidos en el juicio y el contenido del acta policial núm. 0171-2014 de fecha 07-10-2014, que constan en numerales precedentemente citados en nuestra decisión se colige que ciertamente en fecha 05 de octubre del año 2014 siendo las 4:20 pm horas, sucedió un accidente de vehículo de motor (autobús) conducido por el ciudadano Humberto Antonio Monción Delgado, en el tramo carretero Navarrete-Esperanza, del municipio de Navarrete, próximo al cruce de Barrero, donde el encartado se deslizó hacia la derecha haciendo zigzag colisionando con un árbol y una pared de un local comercial, que en el referido autobús se encontraban varios pasajeros, quienes resultaron con lesiones, donde falleció la ciudadana Modesta Altagracia Santos como consecuencia de ese accidente y las lesiones recibidas. Este tribunal de alzada comprueba además por las declaraciones del testigo quien afirmó en juicio “que había salido de una banca de juego y cuando salió de la banca para dirigirse hacia su vehículo que estaba estacionado. Que venía un autobús de pasajeros de frente a él, en dirección Navarrete-Esperanza. Que él vio con la (rabiza del ojo) que el autobús hizo un zigzag y luego escucho en su espalda un golpe fuerte. Que el autobús se deslizó hacia su derecha y chocó con un árbol y con el local de un negocio. Y que el vehículo iba a gran velocidad. “Se desprende de esa prueba testimonial que ciertamente ocurrió el accidente el día señalado y lugar que consta en el acta policial, que a pesar de que el testigo afirmó que vio de manera lateral o con la rabiza del ojo como afirma el juez a-quo, no queda duda de que si observó en qué condiciones transitaba el imputado Humberto Antonio Monción Delgado, por esa carretera y como se produjo ese accidente; se verifica también que por los resultados de la colisión, la forma imprudente en que conducía el encartado el autobús quien iba con varios pasajeros, a una velocidad inadecuada por el tipo de vía en que transitaba, y que ello resultó ser la causa generadora del accidente donde pereció la señora Modesta Altagracia Santos quien iba como pasajera falleciendo a consecuencia de politraumatismo severo conforme indica certificado de defunción núm. 110150 de fecha 06 de octubre del año 2014. Estima la Corte, que las declaraciones del imputado ante el escenario del juicio donde afirmó que al momento del accidente sufrió un mareo, sus declaraciones al respecto no están, corroborada por ningún otro elemento de*

*prueba periférico, que puedan robustecer su presumirse inocente, que al ser un ejercicio libérrimo de su derecho de defensa esas declaraciones no tienen efectividad a los fines de eximirlo de responsabilidad penal. Que se comprueba, además, que la víctima hoy occisa Modesta Altagracia Santos, antes y durante el accidente no cometió ninguna falta atribuible a ella, por el contrario, fue víctima fatal de la colisión vehicular provocada por el manejo torpe, imprudente y negligente del imputado. Que la conducta antijurídica atribuible al imputado Humberto Monción Delgado se enmarca en las disposiciones de los artículos 49.1, 61, 65 de la Ley núm. 241 sobre tránsito vehicular en perjuicio de la señora Modesta Altagracia Vásquez (fallecida). Que al comprobarse la responsabilidad penal del señor Humberto Antonio Monción Delgado la Corte lo declara culpable en el caso que se trata, por aplicación de las disposiciones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, de violar las disposiciones de los numerales 49.1, 61, 65 de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículo de motor, se condena al encartado al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos y al pago de las costas penales. En el aspecto civil, como consecuencia de la falta penal cometida por el ciudadano Humberto Antonio Monción Delgado, ello implica que esta Sala de la Corte debe pronunciarse sobre la existencia o no de falta civil, y ciertamente ha quedado claramente establecido que como consecuencia de la muerte de la víctima Modesta Altagracia Santos, en la colisión, el daño producido tiene que resarcirse, en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. En consecuencia, se condena al señor Humberto Antonio Monción Delgado por su falta personal y al ciudadano Eustacio Martínez en su condición de tercero civilmente responsable por el propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos distribuidos en partes iguales a favor de los hoy apelantes Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, en calidad de hijos de la señora Modesta Altagracia Santos (fallecida) por ser justa y proporcional a los daños recibidos. De igual manera, se ordena que la sentencia sea oponible a la Compañía aseguradora la Monumental de Seguros S.A., hasta el límite de su Póliza. Condena también a los señores Humberto Antonio Monción Delgado y Eustacio Martínez, al pago de las costas civiles a favor de los abogados de las víctimas que afirman estarla avanzando en su totalidad [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Según se reconstruyó el 5 de octubre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito siendo las 04:20 pm (aproximadamente), en la carretera Navarrete-Esperanza, próximo al Cruce de Barrero, del municipio de Navarrete, cuando el imputado Humberto Antonio Monción Delgado, conducía el vehículo tipo autobús marca Toyota, año 1998, de manera descuidada e imprudente, en el cual viajaban varias personas como pasajeros, entre esas personas estaba la que en vida respondía al nombre de Modesta Altagracia Santos, hoy occisa y otros resultaron con golpes y heridas, el conductor de ese vehículo se deslizó a su derecha dando zigzag impactándose con un árbol y con la columna en la pared de un local comercial. b) razón por la cual el señor Humberto Antonio Monción Delgado, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de lo cual: 1) fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia núm. 384-2016-SSEN-00047 del 13 de julio de 2016, mediante la que, condena al imputado a 5 mil de multa y una indemnización de 2 millones, y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora. 2) que a raíz del recurso de apelación interpuesto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0028, del 13 de marzo de 2017, mediante la cual, acoge el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora y ordenó la celebración de un nuevo juicio. 3) En virtud de lo anterior, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Santiago, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 01110, del 10 de septiembre de 2018, mediante la que, declara la absolución del imputado con todas sus consecuencias. c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por Humberto Antonio Monción Delgado, Eustacio Martínez y La Monumental de Seguros, S. A.

4.2. La parte imputada en su escrito recursivo ataca la sentencia emitida por la Corte *a qua*, ya que, a decir de esta parte, según lo desarrollado en el primer medio del presente recurso de casación, procedió a resolver directamente el asunto, dictando una sentencia sin ningún fundamento y condenando al imputado por un hecho que sucedió por caso de fuerza mayor, ya que al imputado le dio un mareo inesperado; que se desnaturalizaron los hechos y la declaración de Vladimir Mercado Rodríguez; que la falta que generó dicho accidente fue una situación ajena e inevitable del conductor. La Corte *qua* al momento de examinar, ponderar y motivar la causa generadora del accidente, dejó en el vacío la aplicación de las normas de los artículos 50 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales debieron ser considerados por el juzgador a la hora de dictar la sentencia objeto del presente recurso, esto en apego a lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.3. Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto, a través de sus respectivos representantes legales, por los querellantes Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, quienes denunciaban: desnaturalización de los hechos, omisión, mutilación o distorsión de pruebas que generan o causan indefensión, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

4.4. Para comprender las razones que asumió la Corte *a qua* para condenar al imputado, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado para desde allí poder determinar si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho que justifiquen la revocación de la absolución de la que fue beneficiado el imputado, y la consecuente condena dictada en su contra, tal como se observa lo hizo la Corte *a qua*, en los argumentos textualmente plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.5. Luego de analizadas todas las piezas procesales del presente caso, esta sala ha podido colegir, que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar que, *el a quo al fijar los hechos de la causa distorsionó los mismos porque del contenido del acta policial levantada en fecha 07 de octubre del año 2014, donde se indica la ocurrencia de un accidente de vehículo de motor el día 05 de octubre del año 2014, a las 4.20 pm horas, por un autobús, marca Toyota, modelo 1998, color blanco, placa núm. 100269, conducido por el imputado Humberto Antonio Monción Delgado, cuando transitaba por la carretera Navarrete-Esperanza, en dirección Este-Oeste, próximo al cruce de Barrero, con varios pasajeros a bordo dentro de los cuales se encontraba la hoy occisa Modesta Altagracia Santos y otros resultaron con golpes y heridas, el conductor de ese vehículo se deslizó a su derecha dando zigzag, impactándose con un árbol y una pared de un local comercial. Que el a quo erró al indicar que la occisa se encontraba debajo del árbol en cuestión porque esa afirmación no fue demostrada en el juicio ni por el acta policial ni por las demás pruebas escrutadas en este proceso. También al valorar la prueba testimonial a cargo lo propio las periciales y documentales aportadas por la parte acusadora y partes constituidas a fin de determinar de manera clara la faltas penales y los daños sufridos por las víctimas, al ponderarlas de manera individual y conjunta el juez del a-quo revela en el fallo apelado que el testigo Bladimir Mercado Rodríguez “dijo en juicio que vio el accidente de manera lateral o con la rabiza del ojo y que por eso no se pudo determinar la causa del accidente, es una aseveración débil y poco razonada del juez, en tanto si le dio total valor probatorio a las declaraciones del imputado en el sentido de que sufrió un mareo cuando conducía el autobús accidentado; concluyendo que la conducta antijurídica es atribuible al imputado Humberto Antonio Monción, quien con su manejo torpe, imprudente y negligente provocó la colisión vehicular.*

4.6. Conforme se observa, la Corte *a qua* fundamentó este razonamiento tanto en las declaraciones del testigo Vladimir Mercado Rodríguez, al explicar: *Este tribunal de alzada, comprueba además por las declaraciones del testigo quien afirmó en juicio “que había salido de una banca de juego y cuando salió de la banca para dirigirse hacia su vehículo que estaba estacionado. Que venía un autobús de pasajeros de frente a él, en dirección Navarrete-Esperanza. Que él vio con la (rabiza del ojo) que el autobús hizo un zigzag y luego escucho en su espalda un golpe*

*fuerte. Que el autobús se deslizó hacia su derecha y chocó con un árbol y con el local de un negocio. Y que el vehículo iba a gran velocidad.” Se desprende de esa prueba testimonial que ciertamente ocurrió el accidente el día señalado y lugar que consta en el acta policial, que a pesar de que el testigo afirmó que vio de manera lateral o con la rabiza del ojo como afirma el juez a quo, no queda duda de que si observó en qué condiciones transitaba el imputado Humberto Antonio Monción Delgado, por esa carretera y como se produjo ese accidente; se verifica también que por los resultados de la colisión, la forma imprudente en que conducía el encartado el autobús quien iba con varios pasajeros, a una velocidad inadecuada por el tipo de vía en que transitaba, y que ello resultó ser la causa generadora del accidente donde pereció la señora Modesta Altagracia Santos quien iba como, pasajera falleciendo a consecuencia de politraumatismo severo conforme indica certificado de defunción núm. 110150 de fecha 06 de octubre del año 2014; como en los demás elementos probatorios ofertados en juicio, estos son: 1-acta de tránsito; 2- certificado de defunción; 3- copia de la cedula del imputado; 4- fotocopia de la matrícula del vehículo; 5- fotocopia del marbete del vehículo. La parte querellante ofertó: 1- certificación de la Superintendencia de seguros; 2-Certificación emitida por la Dirección General de impuestos Internos; 3-Extractos de actas de nacimientos a nombre de Junior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, 4- Acta de defunción, 5- Copia de la cédula del imputado, 6-Copia de la matrícula del vehículo, 7-Fotocopia del marbete del vehículo de la Compañía aseguradora La Monumental de Seguros, determinando que las mismas resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le endilgan, realizando la corte una ponderación clara, coherente y detallada, de por qué procedía a declarar culpable al imputado Humberto Antonio Monción Delgado, por lo que, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.*

4.7. Los recurrentes arguyen también en este primer medio, que se desnaturalizaron las declaraciones del testigo de la acusación, y que la causa generadora del accidente fue un caso fortuito, por haber sufrido un mareo mientras conducía. Sin embargo, tal como lo estableció la Corte a qua, y esta Segunda Sala ha podido advertir, no llevan razón las partes recurrentes en sus reclamos, en virtud de que la teoría del caso fortuito, es un simple alegato de estos, pues no fue corroborado con ningún elemento probatorio con el que se demuestre que el imputado sufre algún

tipo de enfermedad o si el imputado acudió a algún hospital a fin de que se determine la causa de tal debilidad, y por el contrario, si se encontraba con condiciones de salud cuestionables, debió estacionarse para no poner en riesgo la vida de los pasajeros que trasladaba en el vehículo de motor que conducía, como de hecho sucedió y lamentablemente perdió la vida Modesta Altagracia Santos, quien falleció a causa de: politraumatismo severo.

4.8. Para que quede configurado el hecho fortuito o fuerza mayor como causa generadora del accidente, debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, es decir, que aun cuando el prevenido hubiese conducido con prudencia, cuidado y moderación no hubiese podido evitarlo, y en la especie este supuesto no quedó probado, ya que como lo establecimos en el párrafo anterior el recurrente no ha podido justificar la ocurrencia del supuesto mareo ni que fue a consecuencia del mismo que no pudo tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, y por el contrario, se probó la temeridad con la que conducía el chofer del autobús y la negligencia en conducir sin moderación, a exceso de velocidad y haciendo zigzag, fue lo que provocó la pérdida del control del vehículo y ocasionó la colisión con un árbol y con la columna de una pared; razones por las que, no tenemos nada que reprochar a la Corte *a qua*, al entender que las pruebas le merecían credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y que, al subsumir los hechos probados en los preceptos legales, se pudo comprobar la responsabilidad penal y civil del imputado, motivos por los que esta alzada considera que la corte actuó conforme al derecho.

4.9. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia: “que para que se configure el hecho fortuito y fuerza mayor como causa generadora del accidente debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, el cual no hubiera podido evitar el conductor aún condujera con prudencia, cuidado y moderación”.

4.10. En efecto, se advierte en el caso, que no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que, no obstante, la Corte *a qua* anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, y dictó directamente la sentencia del caso, lo hizo sobre la base de las mismas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y hemos verificado que el extracto ponderado de las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en

su verdadero sentido y alcance, motivo por el que, se advierte que la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, al otorgarle entera credibilidad a las pruebas que conforman el fardo probatorio, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica. Por lo que, al haber sido probada la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos, resulta a todas luces conforme a derecho la decisión impugnada, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* no motivó la calificación jurídica de los artículos 50 y 70 de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor, se advierte que, estos no estaban en el auto de apertura a juicio, por lo tanto, la corte no debía referirse a ellos; lo que ha quedado verificado es que la Corte *a qua* condenó al imputado en base a la misma calificación admitida en el auto de apertura a juicio y examinada por el tribunal de primer grado, estos son los artículos 49.1, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que califican el manejo con inadvertencia, torpeza, imprudencia, e inobservancia a las leyes, al haber conducido el minibús con pasajeros de forma imprudente, a una velocidad inadecuada.

4.12. Conforme se advierte la acusación se sustentó en un elenco de pruebas capaz de probar, como de hecho se hizo el fáctico planteado y alcanzaron el grado de suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia del actual recurrente, con las cuales se determinó que el justiciable Humberto Antonio Monción Delgado, fue el responsable directo del accidente de tránsito, en donde la víctima falleció producto del mismo; razones por las que, esta Segunda Sala actuando como corte de casación, entiende que tal como lo estableció la Corte *a qua*, la causa generadora del accidente fue el accionar imprudente del encartado, sin que pueda atribuírsele a la hoy occisa ninguna responsabilidad, ya que, esta se encontraba en calidad de pasajera del minibús conducido de manera torpe e imprudente por el imputado; por lo tanto, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

4.13. Como segundo medio, sostienen las partes recurrentes en esencia que: *El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, son extremadamente desproporcionadas, ya que no*



*demonstraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba la dependencia económica que tenían respecto a su madre, la finada Modesta Altagracia Santos, ya que los mismos son dos (2) personas mayores de edad, con familia, con independencia financiera y que hace muchos años habían dejado el núcleo o la casa familiar, en tal sentido, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización por un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas, tomando en cuenta que la causa generadora del daño fue un caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual no compromete la culpabilidad del imputado, sino que por el contrario, lo exime de culpabilidad. Las indemnizaciones impuestas al imputado no proceden en ningún aspecto, pues no se probó la falta penal a cargo del imputado, y en consecuencia no se pudo aplicar la mínima suma, por no probarse la falta penal como requisito de la responsabilidad civil. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, pues no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, y mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva de un millón de pesos, la defensa no sabe de dónde saca una suma tan alta.*

4.14. Antes de responder este medio, cabe resaltar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone que los tribunales penales son competentes para estatuir respecto de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con una infracción penal. Que, por su parte, el artículo 118 de la norma procesal penal -modificado por la Ley 10-15- establece que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada; en el presente caso, los señores Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, se constituyeron en parte civil conforme lo dispone la normativa procesal penal, por lo que, la responsabilidad civil perseguida en el caso que nos ocupa emana del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, de manera que debe demostrarse -conforme a las especificaciones del artículo 1315 del Código Civil- una falta imputable a la parte demandada -la cual ha quedado previamente establecida en otro apartado de la presente decisión-; un daño o perjuicio sufrido por la víctima o persona

que reclame la indemnización; y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido.

4.15. De manera general, el artículo 1382 del Código Civil dominicano consagra en su texto la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.*

4.16. En ese sentido, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a *qua* al imputado Humberto Antonio Monción Delgado, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes a consecuencia del accidente, el que, asciende a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) distribuidos en partes iguales a favor de los querellantes Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, en calidad de hijos de la señora Modesta Altagracia Santos, es justo, proporcional y razonable, ya que, aunque ciertamente como lo alega la parte imputada-recurrente se trata de hijos mayores de edad, y aunque en estos casos no aplica el lucro cesante, toda vez que, la víctima directa del accidente murió en el acto y sus hijos quienes son mayores de edad, no demostraron las ganancias que percibían de su madre y que dejaron de percibir con la muerte de esta, también es cierto que la pérdida de una madre ocasiona un gran dolor sobre todo cuando se trata de una muerte derivada de un accidente de tránsito, dolor que no cede sino mediante el paso del tiempo.

4.17. En estos casos lo que debe ser justipreciado es el daño moral producido, es decir, la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y en términos jurídicos este perjuicio causado conlleva a una indemnización, bajo los parámetros de la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad, en busca de proporcionar de forma equilibrada el resarcimiento al sufrimiento ocasionado, con un valor razonable y justo al responsable; por consiguiente, tomando en consideración los daños morales sufridos por la pérdida de su madre, daño invaluable, que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero; además que las víctimas se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron su calidad y el perjuicio ocasionado por el accidente; esta jurisdicción se

encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados.

4.18. Los daños morales *para fines indemnizatorios*, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.

4.19. Es jurisprudencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el *daño moral* es la pena o aflicción que padecer una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

4.20. En ese sentido, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a *qua* al imputado Humberto Antonio Monción Delgado, como reparación por los daños morales y materiales sufridos los querellantes Júnior Alfredo Santos y Fred Manuel Santos, a consecuencia del accidente, el que, asciende a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) es justo, proporcional y razonable; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.21. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por la parte recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó

con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

4.22. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Antonio Monción Delgado, Eustacio Martínez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2019; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1293**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Duarte Tavares Berroa o Duarte Tabárez Berroa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Robert Encarnación y Licda. Helen Ramírez King.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Duarte Tavares Berroa o Duarte Tabárez Berroa, dominicano, mayor de edad, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0073441-8, domiciliado y residente en la urbanización Máximo Gómez, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2021, por la LCDA. HELEN RAMÍREZ KING, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado DUARTE TAVARES BERROA, contra la Sent. Penal Núm. 196-2021-SSEN-00129, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. (Sic).*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 196-2021-SSEN-00129, de fecha 11 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Duarte Tavares Berroa, por violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, más veinte (20) salarios mínimos de multa.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01261, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 4 de octubre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Duarte Tavares Berroa o Duarte Tabárez Berroa, así como su defensa técnica, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensores públicos, en representación de Duarte Tavares Berroa o Duarte Tabárez Berroa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó

de la manera siguiente: “Primero: Que esta sala luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a declarar con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia número 334-2022-SEEN-00138, de fecha 25 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, por vía de consecuencia, dicte su sentencia directamente disponiendo la absolución de Duarte Tavares Berroa. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido de un defensor público”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Duarte Tavares Berroa, en contra de la referida decisión, ya que los medios alegados en el presente recurso no tienen fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración establecidas en nuestra legislación penal vigente; en consecuencia, no se avista menoscabo de las disposiciones que establece la defensa”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Duarte Tavares Berroa o Duarte Tabárez Berroa, propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer medio:** Error en la valoración de los medios de pruebas, específicamente el acta de registro de personas. (Artículos 417. 5, 172 y 333 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 224, 276 y 338 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 del Código Procesal Penal). **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica específicamente del artículo 176 del Código Procesal Penal. (Art. 417. 4 del Código Procesal Penal). **Cuarto medio:** La Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art. 417.2 del Código Procesal Penal).



2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en el mismo vicio en el que incurrió la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en una incorrecta valoración del acta de registro de persona realizada en contra del ciudadano Duarte Tavares Berroa, toda vez que confirma una sentencia estableciendo que la misma suople el efecto del acta de arresto. Que la Corte a quo incurre en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia al realizar una errónea valoración de este medio de prueba al otorgarle valor probatorio, en el cual no contiene las formas en la que se arrestó al imputado, pues solo establece lo supuestamente ocupado, que no reemplaza el acta de arresto de ningún modo.

2.3. En soporte del segundo medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua y el tribunal de primera instancia erraron al aplicar esta norma jurídica a un registro de persona, al establecer que la aplicaron porque este suople el acta de arresto en flagrante delito; dándole un sentido distinto al establecido por el legislador en el Código Procesal Penal y aplicándola a una situación distinta, haciéndola producir efectos distintos. Al parecer, el tribunal de primera instancia, así como la Corte a qua, utilizaron el art. 224 del Código Procesal Penal para perjudicar al imputado a todas luces, pues no debieron utilizar dicho artículo, y quererle dar un sentido distinto al establecido por el legislador, cuando no es el artículo para valorar un registro de personas. Que el tribunal de primera instancia y la Corte a qua, no solo erraron al aplicar los artículos 224 y 276 del Código Procesal Penal, sino también al aplicar el 338 del Código Procesal Penal, pues el tribunal al darle un sentido distinto a un medio de prueba hace ver que el tribunal no tenía el grado de certeza exigido para imponer una pena en contra del hoy recurrente.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que en este proceso la Corte a qua incurrió en un vicio, en el que también incurrió el tribunal de primera instancia, sobre la base de que la norma jurídica para otorgarle valor probatorio a un acta de registro de personas es el art. 176 del Código Procesal Penal, pues es el artículo que establece las formalidades de cómo se debe realizar un registro de

personas. Si se verifica en la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, así como en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual es objeto de impugnación, en ninguna de las dos se hace referencia al art. 176 del Código Procesal Penal, a los fines de utilizar la norma correcta, para otorgarle el sentido que debe conllevar dicho medio de prueba. Que ni siquiera establecen por qué le otorgan un sentido distinto a este medio de prueba, imponiéndole una norma distinta a la establecida por el legislador. Que, si se verifica la sentencia de marras, la Corte a qua pese a la advertencia de la defensa de que se le dio un sentido distinto al acta de registro de personas, también omite el art. 176 del Código Procesal Penal, para otorgarle el sentido correcto a dicho medio de prueba, lo que deviene en una inobservancia de dicha norma jurídica. Que, al inobservar esta norma jurídica, la Corte y el tribunal de primera instancia incurrieron en una franca violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Esta sala penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación, se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica y jurídica, toda vez que no se verifica un análisis real de los medios recursivos propuestos, por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Que la Corte a qua no justificó por qué tomó la decisión de rechazar el recurso de apelación, a los fines de colocar al ciudadano Duarte Tavares Berroa en condiciones de comprender porque le fue confirmada y rechazada en todas sus partes su apelación.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

[...] Que en cuanto al primer motivo esta corte tiene a bien considerar lo siguiente: Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que por parte del Tribunal a quo hubo una errónea valoración de los medios de pruebas, ya que al decir de él no se aportó una orden de arresto ni un acta de arresto, a lo que esta alzada tiene a bien considerar que no es necesario la existencia del acta de arresto ni la orden de arresto, ya

que existe el acta de registro de persona, la cual suple y surte el mismo efecto que el acta de arresto desde el punto de vista de lo que se le ocupó al imputado, y en lo que respecta a la orden de arresto, se trata de un hecho flagrante, por lo que no se amerita la misma, conforme lo establece el artículo 224 del Código Procesal Penal, además de que con las declaraciones del agente actuante se corrobora el contenido de las pruebas documentales, donde este testigo a cargo compareció debidamente ante el plenario y declaró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Que esta Corte considera que el medio denunciado está mal perseguido, toda vez que en todo caso, tampoco se vislumbra el error en la valoración de las pruebas como medio del recurso, en el sentido de que la inexistencia del acta de arresto y de la orden de arresto, no constituye un error en la valoración de las pruebas como se ha denunciado en el primer medio, por esas razones esta alzada rechaza dicho motivo. Con relación al segundo medio que ha denunciado el recurrente, esta Corte considera que la determinación de la pena que los jueces decidieron imponer estuvo adecuadamente apegada a los principios de legalidad y razonabilidad y no existe ninguna falta de motivación en cuanto o al momento de aplicar la condena al imputado, entiende esta Corte que la sanción impuesta estuvo acorde con la participación del imputado en los hechos que le fueron probados. Los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son circunstancias de que los jueces son soberanos de apreciar según el caso, pero además, en la especie, se impuso la condena que la ley establece, en ese sentido se rechaza el referido medio. Que en relación al tercer medio planteado, esta Corte considera que el mismo debe ser rechazado, toda vez que este refiere lo mismo que en el anterior motivo, además de que una vez analizada la sentencia de marras, así con el recurso interpuesto por la parte recurrente, en el sentido de que esta corte no advierte falta de motivación en decisión, ya que a la luz de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, la sentencia recoge una adecuada motivación en cuanto al valor probatorio que se le ha dado a las pruebas sometidas, por lo que en esas atenciones y viendo esta alzada que no hay lugar a poder establecer la veracidad de dicho medio, procede a rechazar el mismo.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tal y como se verifica, tras la lectura y análisis del primer, segundo y tercer medios de casación planteados, las quejas están dirigidas en un mismo sentir, al cuestionar el recurrente errónea valoración del acta de registro de persona y violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de los artículos 176, 224, 276 y 338 del Código Procesal Penal, lo cual se sustenta en que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al establecer que dicha acta suple el efecto del acta de arresto; sin embargo, a su juicio, no contiene las formas en las que fue arrestado, pues solo señala lo supuestamente ocupado. Refiere de igual modo, que al parecer tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* utilizaron el artículo 224 del citado código, para perjudicarlo. Asimismo, alega el impugnante, que los tribunales inferiores le dieron un sentido distinto al acta de registro de personas y que, por tanto, esto hace ver que no se tenía el grado de certeza exigido para imponerle una pena; alega por último, que en ninguna de las dos decisiones dictadas se hace referencia al artículo 176 del citado Código.

4.2. Dada la estrecha relación y similitud de los argumentos expuestos en los tres medios referidos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los analizará de manera conjunta, por convenir al orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar que, ciertamente, los jueces de segundo grado dieron por establecido que en el presente caso, el acta de registro de persona surte el mismo efecto que el acta de arresto; sin embargo, señalaron que es desde el punto de vista de lo que le fue ocupado al imputado, lo que en modo alguno significa que se le haya dado un sentido distinto a la referida acta de registro, o que se haya inobservado o mal aplicado las disposiciones del artículo 176 de nuestra normativa procesal penal.

4.4. Asimismo, si bien es cierto como alega el imputado y actual recurrente, el acta de registro de persona no contiene las formas en que fue arrestado, al tratarse de actuaciones distintas, no menos cierto es, que a raíz de ella se pudo establecer el lugar y la hora donde fue apresado, quiénes participaron en dicho arresto y el motivo de este, así como lo que le fue ocupado; así lo dejó plasmado el tribunal de primer grado al referirse al contenido del acta de registro, señalando lo siguiente: *por el hecho de que en el municipio y provincia de La Romana, siendo las 3:28 horas del*

*día veintiocho (28) de agosto de 2017, mientras se encontraban en la calle Juan Bosch del sector de Villa Hermosa, el suscrito Sebastián Fish P. N. acompañado del raso Joeli Jiménez Rosario procedieron al registro personal de Duarte Tobares Berroa, advirtiéndole a dicha persona la sospecha de que si en sus ropas o pertenencia se encontraba algo comprometedor, en el referido registro de las ropas o pertenencias hemos obtenido el siguiente resultado: al momento de su detención y al ser requisado se le ocupó en el cinto derecho de su pantalón la pistola marca Glock cal. 99mm con su cargador para la misma sin cápsulas sin ningún tipo de documento, el registrado se negó a firmar. (Ver numeral 13, páginas 9 y 10 de la sentencia de primer grado).*

4.5. Además de lo anterior, con las declaraciones de los agentes actuantes Miguel Sebastián Phipps y Joelin Andrés Jiménez Rosario, se corrobora el contenido de las pruebas documentales, al declarar estos testigos ante el tribunal de juicio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, quienes manifestaron entre otras cosas, que en la actuación realizada por ellos levantaron dos actas, una de arresto flagrante y la otro de registro de personas. De cuyas afirmaciones se pudo extraer que dichos agentes participaron en el arresto y registro del hoy recurrente, ocupándole un arma de fuego sin demostrar que tuviera la documentación correspondiente.

4.6. Así las cosas, y contrario a lo argüido por el recurrente, ciertamente tal y como estableció la Corte *a qua*, la inexistencia de una orden de arresto y del acta de arresto como medios de prueba, no representa que se haya incurrido en errónea valoración del acta de registro de persona, la cual fue admitida para su apreciación al haberse verificado su legalidad, y por haber sido instrumentada de conformidad a lo que establece la norma e incorporada válidamente al proceso; por lo que, le fue concedida absoluta credibilidad a su contenido, dado que fue redactada por una autoridad competente, a saber, los agentes actuantes, quienes narraron ante el tribunal de juicio de forma detallada su actuación.

4.7. Al tenor de lo antes expuesto, verifica esta Sala Casacional que, si bien es cierto que el tribunal de juicio al establecer que el acta de registro de personas fue instrumentada de conformidad con la ley, cita el artículo 224 de Código Procesal Penal (relativo al arresto), no menos verdadero es, que esto no significa que a la misma se le haya dado un sentido

distinto, pues se trata de un error material al referir un artículo que no se corresponde con la actuación del registro; de lo cual tampoco se puede inferir que dicho texto fue mencionado para perjudicar al imputado, o que se haya inobservado o mal aplicado el mismo; máxime, que como ya hemos dicho, el acta de arresto practicada al imputado no fue aportada como prueba del caso.

4.8. Precisando asimismo esta alzada, que el hecho de que no se haya aportado como prueba en el juicio el acta de arresto practicada al imputado, no significa que no se haya instrumentado, ya que la misma fue presentada para el conocimiento de la medida de coerción (etapa de la investigación), momento procesal idóneo para su presentación a fin de verificar la legalidad o no del arresto, no constituyendo la misma una prueba *per se*, vinculante con la participación de dicho imputado en los hechos, como al efecto lo relacionan las demás pruebas aportadas por el órgano acusador ante el tribunal de primer grado, motivo por el cual fue dictada sentencia condenatoria en su contra, conforme lo dispone el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal; de lo cual se advierte lo infundado del alegato planteado por el recurrente, al señalar que no se tenía la certeza para condenarlo e imponerle una pena.

4.9. De igual modo, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, contrario a lo pretendido por el recurrente, en el presente caso no era necesaria una orden de arresto, al tratarse de un hecho flagrante, acorde lo establece el artículo 224 del Código Procesal Penal, pues el imputado fue arrestado y registrado por portar de manera ilegal un arma de fuego, momento en que se encontraba en el parqueo del centro de ventas de bebidas alcohólicas de nombre Escape, ubicado en el sector de Villa Hermosa, La Romana.

4.10. Si bien es cierto como plantea el recurrente, en las decisiones emitidas por los tribunales que nos preceden, no se hace mención al artículo 176 de nuestra normativa procesal penal, no significa que se haya utilizado de manera incorrecta lo dispuesto en el mismo, ya que, como hemos dicho precedentemente, al acta de registro de personas que le fue practicada al imputado, le fue dada su verdadero sentido y alcance conteste a su contenido, la cual fue instrumentada de conformidad a lo dispuesto en la norma, tal y como hemos referido en párrafos anteriores.

4.11. Así las cosas, se advierte que el recurrente no lleva razón al señalar que hubo violación a las disposiciones de los artículos 176, 224, 276

y 338 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar los tres medios de casación examinados de manera conjunta, por no verificarse que los tribunales inferiores hayan incurrido en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.12. En el cuarto medio de casación el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no hacer un análisis real de los medios recursivos.

4.13. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, pues, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la alzada sí examinaron los tres medios de apelación sometidos a su consideración, los cuales versaron sobre errónea valoración de las pruebas, falta de motivación en cuanto a la pena y falta de motivación de la sentencia. En cuanto al primero de ellos, ya fue dilucidado en los párrafos anteriores y en relación con los restantes medios apelativos, los cuales eran coincidentes, la Corte puntualizó que el tribunal de primer grado no incurrió en falta de motivación respecto a la pena impuesta, considerando la misma como adecuada y apegada a los principios de legalidad y razonabilidad, acorde a la participación del imputado en los hechos que le fueron probados; estableciendo además la alzada, que la sentencia apelada contiene una adecuada motivación en cuanto al valor probatorio dado a las pruebas aportadas, justificando así la confirmación de la misma y el rechazo del recurso de apelación del imputado.

4.14. De lo anterior se comprueba lo infundado del argumento planteado por el recurrente, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no incurriendo en transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el último medio analizado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Duarte Tavares Berroa o Duarte Tabárez Berroa, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00138, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1294**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Amable Soto Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Geancarlos Martínez Acosta y Franklin Miguel Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Santa Margarita de la Cruz de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wesli Javier López Félix y José Alberto Reyes Manzueta.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Soto Castillo,

SEGUNDA SALA

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011271-1, domiciliado y residente en la calle Nuevo Sistema, núm. 5, sector San Miguel, km 8 ½ de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Rafael Amable Soto Castillo, por intermedio de su abogado Lic. Franklin Acosta, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00141 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al señor Rafael Amable Soto Castillo del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00141, de fecha 19 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Rafael Amable Soto Castillo, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 literales B y C de la

Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión, más cinco (5) salarios mínimos de multa.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01283, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 11 de octubre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el recurrente Rafael Amable Soto Castillo, como la recurrida Santa Margarita de la Cruz de León, sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén Geancarlos Martínez Acosta, en sustitución del Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Rafael Amable Soto Castillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación en nombre del ciudadano Rafael Amable Soto Castillo, procediendo conforme a lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal y dictar directamente la sentencia del caso, dictando sentencia absolutoria o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio. Bajo reservas”.

1.4.2. El Lcdo. Wesli Javier López Félix, por sí y por el Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta, en representación de Santa Margarita de la Cruz de León, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Único: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Amable Soto Castillo, y que sea confirmada en todas sus partes la decisión emanada de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, conforme a la sentencia 502-01-2022-SSEN-00039 de fecha 22 de abril de 2022”.

1.4.3. La Lcda. Arny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Soto Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de 22 de abril 2022, toda vez que está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas al escrutinio conforme lo establece la normativa procesal penal, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones de ilogicidad, puesto que el tribunal justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Amable Soto Castillo propone como motivos de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.* **Segundo motivo.** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: Base legal: Artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La ponderación realizada por la corte a qua es completamente infundada, toda vez de que si bien resalta algunos de los aspectos de los testimonios obrantes en el expediente, solo toma en consideración lo que pudiera servir de base para la condena de nuestro representado, ya que se hacen graves omisiones a lo largo del fallo, que no permite dotar de congruencia la historia narrada. La corte a qua no explicó claramente cómo*

apreció cada una de las deposiciones que consideró como verdadero y falso, a no concatenar las pruebas entre sí, puesto que las restantes, las cuales fueron pruebas referenciales y documentales, llevaron a determinar una falsa realidad de los hechos; razones que conllevan a descartar lo alegado en la recurrida en el sentido de que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados. Que siendo esta apreciación incorrecta por parte de la recurrida, la valoración de la prueba en su conjunto fue errada, ya que se trata de unir la misma con un informe testimonial de referencia con las de la víctima menor de edad. Que la corte a qua le otorga credibilidad a una prueba testimonial que no tenía característica de idoneidad necesaria, puesto que la ponencia de esta víctima advirtió la existencia de parcialidad negativa, toda vez que fue obligada a declarar en contra de dicho encartado, puesto que quedó comprobado la existencia de coerción por parte de familiares de la víctima, con la finalidad de obtención de dinero para retirar la acusación, todo lo cual fue narrado por nuestro representado mediante su defensa material. Respecto de lo anterior, se debe señalar que la corte a qua no observó mediante el testimonio de la víctima la existencia de ciertos aspectos que se deben ponderar al realizar la impugnación de credibilidad del testigo [...].

2.3. En sustento del segundo motivo casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido era la falta de motivación de la pena, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa propia y sustancial referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el tribunal a quo.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos ahora invocados por el recurrente, y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

*[...] Esta Sala se ha abocado a observar los testimonios de la víctima menor de edad M. D. L. S. D. L. C., de 13 años, de edad y de la señora Sarita Margarita de la Cruz de León, a fin de examinar si se evidencia lo argüido por el imputado en su recurso. Que una vez verificados los testimonios de*

las referidas testigos; hemos advertido que ambas coindicen en establecer que el imputado es esposo de la tía de la víctima menor de edad; que la víctima menor de edad residió una temporada en casa del imputado; que el imputado violó a la víctima menor de edad en varias ocasiones cuando esta se encontraba sola en la casa; y que en una ocasión el imputado llevó a la víctima a una cabaña, oportunidad en la que solo le quitó la ropa. Esta alzada ha podido constatar que entre ambos testimonios no existe tal contradicción, pues como hemos señalado, las mismas han establecido de manera precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que, el vicio invocado por el recurrente es erróneo [...]. Esta alzada verifica que si bien el imputado en su declaración externó que no tocó a la víctima menor de edad, ni la llevó a una cabaña y que considera que todo se trató de una maldad que le querían hacer a su esposa en la que él resultó perjudicado; el mismo no pudo ante las juzgadoras del tribunal a quo desvalorizar las pruebas que fueron presentadas en su contra, las que sí lo señalaban como el autor del ilícito endilgado, pues dan cuenta de forma precisa y coherente las circunstancias en que ocurrieron los hechos, aspectos señalados por el a-quo al momento de su motivación. Por tanto, desatina el recurrente al establecer que el tribunal no valoró las declaraciones del imputado [...]. Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado -valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica encontrándose por ende, la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. El segundo motivo por el que el imputado a través de su defensa técnica ha impugnado la decisión dada por las juezas del tribunal a-quo versa sobre una violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, alegando en síntesis que: [...]. Que a partir del análisis y estudio de la sentencia de marras en el que se le endilga al imputado haber cometido una violación incestuosa a una menor de trece (13) de edad quien es sobrina de su esposa, de donde se infieren los lazos de afinidad, esta sala de la corte advierte que lleva razón el imputado recurrente en establecer que el tribunal a quo debió incluir dentro de la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en el que se establece que “Constituye uno

*violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa". Que, al ser la violación definida como todo acto de penetración sexual, y la figura del incesto una agravante de la referida violación establecida por los lazos de parentesco o afinidad que haya entre la víctima y el victimario se infiere que para que exista el incesto debe igualmente coexistir la violación, toda vez que el incesto no es un tipo penal autónomo. En tal virtud, esta sala de la Corte procederá a dictar la verdadera calificación jurídica acorde a los hechos establecidos por violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano que tipifican la violación sexual incestuosa. El tercer y último medio invocado por el recurrente versa sobre la falta de motivación de la pena, arguyéndose en síntesis que: [...]. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido verificar que el tribunal a quo a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en el juicio, más allá de toda duda razonable pudo evidenciar de manera clara la vinculación del acusado con los hechos endilgados, expresando que a pesar de que el mismo se desliga de los hechos indicando que todo se trató de tina maldad, del análisis realizado a cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador "se ha verificado la configuración del hecho que hace destruir la defensa material, ya que a parte de las declaraciones coherentes y precisas de lo víctima que indicó lo que se hizo, la forma en que se pudo escenificar y cuales fueron la afectación que le produjeron, estas declaraciones han podido ser corroboradas por las demás pruebas testimonial, periciales y documentales aportadas, a los cuales se le ha dado el valor en los términos señalados, llegando a demostrar los hechos en los términos expuestos. Comprobando el Tribunal a quo con esto la responsabilidad penal del imputado Rafael Amable Soto Castillo, acusado del crimen de violación sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico; explicaciones, con las que esta Sala está conteste. En cuanto a la falta invocada por el recurrente de que el tribunal a quo no describió cuál de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron evaluados, tales como: Estado de las cárceles, su edad, su nivel de superación (trabajo), su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados. Al respecto, esta Corte ha constatado en la sentencia de marras que las juzgadoras del tribunal a quo tomaron como criterios en la determinación de la pena los numerales 1, 4 y 7 del referido artículo lo que*



*ha sido lo gravedad de los hechos, la participación del imputado para procurar su realización y agravado en vista de las circunstancias de su comisión al tratarse de una menor de edad con lo que le une un vínculo familiar, de igual manera la afectación que el mismo ha causado en dicha víctima, sin verificarse condiciones especiales del mismo en cuanto a su contexto social y familiar, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales: 1, 4 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal es de criterio de forma unánime, que debe de imponerse como pena justa, la que figura en el dispositivo. Por tanto, se evidencia lo desacertado del vicio invocado al quedar establecido de manera clara que el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato del antes mencionado artículo. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho, cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le imputa al señor Rafael Amable Soto Castillo de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a quo, han permitido que esta Sala de la Corte, entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que éste cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonios de la víctima y de su madre, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. Todo lo anterior pone de manifiesto, que aunque esta sala de la corte ha variado la calificación jurídica, la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada; toda vez que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales y periciales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma [...]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio planteado el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo cual sustenta en que la ponderación realizada es completamente infundada, toda vez que si bien resalta algunos de los aspectos de los testimonios obrantes en el expediente, solo toma en consideración los que pudieran servir de base para su condena, ya que, a su juicio, se hacen graves omisiones a lo largo del fallo que no permiten dotar de congruencia la historia narrada. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* no explicó claramente cómo apreció cada una de las deposiciones, ni qué consideró como verdadero y falso, al no concatenar las pruebas entre sí, puesto que las restantes (referenciales y documentales) llevaron a determinar una falsa realidad de los hechos; por lo que considera, que esto conlleva a descartar lo alegado en la decisión recurrida en el sentido de que los elementos de prueba fueron correctamente valorados. Por último, señala que la Corte *a qua* le otorga credibilidad a la víctima, la cual no tenía característica de idoneidad necesaria, ya que se advirtió la existencia de parcialidad negativa; que no observó la presencia de ciertos aspectos que se deben tomar en cuenta al momento de ponderar la credibilidad de este testimonio.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo que no se advierte en el presente caso, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues se observa que la jurisdicción de segundo grado, como le correspondía, realizó un verdadero análisis del recurso del que estuvo apoderada, de cara con la decisión de condena, dando respuesta a los tres medios propuestos.

4.3. Tal y como se constata del contenido del medio objeto de examen, el recurrente no sustenta el agravio de sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación del fallo ahora recurrido, sino en los

aspectos concretizados en el numeral 4.1 de la presente decisión relativos al tema de la valoración de las pruebas. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.4. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación se abocaron a observar los testimonios de la víctima menor de edad (de 13 años), de iniciales M. D. L. S. D. L. C., y de la señora Sarita Margarita de la Cruz de León (madre de la víctima, quien señaló de manera precisa la forma en que su hija le contó lo sucedido), a fin de examinar si se evidenciaba lo argüido por el imputado en su recurso; advirtiendo en ese sentido, que ambas coinciden en establecer que el imputado es esposo de la tía de la víctima menor de edad; que la víctima menor de edad residió una temporada en casa del imputado; que el imputado violó a la víctima menor de edad en varias ocasiones cuando esta se encontraba sola en la casa; que en una ocasión el imputado llevó a la víctima a una cabaña, oportunidad en la que solo le quitó la ropa. Constatando la alzada, que entre ambos testimonios no existe la contradicción alegada por el recurrente, ya que las mismas establecieron de manera precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos. De lo cual se constata, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte apreció cada una de las deposiciones dadas por las referidas testigos.

4.6. Además, no lleva razón el recurrente en su reclamo de que las pruebas no fueron concatenadas entre sí, ni tampoco que las referenciales

y documentales llevaron a determinar una falsa realidad de los hechos, ya que la Corte *a qua*, tras el examen de la sentencia apelada, pudo apreciar que a través de la correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas, el tribunal de juicio pudo evidenciar más allá de toda duda razonable, de manera clara, la vinculación del imputado con los hechos endilgados; precisando que, a pesar de que este se desliga de los mismos, indicando que todo se trató de una maldad, del análisis realizado a cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo verificar la configuración del hecho que hace destruir la defensa material, ya que a parte de las declaraciones coherentes y precisas de la víctima que indicó lo que el imputado le hizo, estas pudieron ser corroboradas por las demás pruebas, tanto testimonial como periciales y documentales aportadas, llegando a demostrar la responsabilidad penal del imputado Rafael Amable Soto Castillo, por el crimen de violación sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico.

4.7. A lo anterior, agregaron los jueces de segundo grado, que la declaración del imputado en su defensa material no pudo, ante el tribunal de primer grado, desvalorizar las pruebas que fueron presentadas en su contra, las que sí lo señalaban como el autor del ilícito endilgado, pues dan cuenta de forma precisa y coherente las circunstancias en que ocurrieron los hechos, tal y como establece dicho tribunal, quien al valorar el testimonio de la víctima, puntualizó lo siguiente: *Este tribunal le ha dado mérito a las declaraciones ofrecidas por la menor M. D. L. S. D. L. C., toda vez que advierte que la menor de edad dentro de su lenguaje e inteligencia conforme a su edad, así como la afectación que persiste, esta hizo una identificación precisa del imputado y ofreció detalles concordantes y no contradictorios que permite verificar los términos de la acusación, ya que aunque ciertamente no refirió el tiempo preciso esta si procede a identificar que fue para la época en la que vivía en la casa de su tía, señalando las circunstancias bajo las cuales el imputado realizaba los hechos y que esas actuaciones fue primero tocándola, luego desnudándola y llegar a la práctica de sexo oral hasta que llega a penetrarla, lo cual indica que hizo varias veces, de ahí que sí precisó los hechos realizados en su contra, la persona que lo hizo, el modo que usaba y se advierte la afectación que le produce, por lo que es un testimonio fiable y preciso, al que se le da entero valor probatorio, máxime que este ha sido robustecido con otras pruebas de tipo testimonial, documental y periciales.*

4.8. De lo anterior se comprueba, que el recurrente no lleva razón al pretender desmeritar el testimonio de la víctima, tildándolo de que no tenía características de idoneidad necesarias, que existía en ella parcialidad negativa en su contra y que no se tomaron en cuenta los aspectos necesarios para valorar este medio de prueba; estableciendo el tribunal de juicio al respecto, que aunque se trata de la víctima directa, esta ha sido robustecida con otros elementos de prueba, tales como el testimonio de su madre, el certificado médico y el informe psicológico, certificando estas últimas el estado físico, emocional y psicológico de la víctima; además, que dichas declaraciones fueron coherentes, precisas y concordantes.

4.9. Por lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado pudieron concluir, que el tribunal de primera instancia valoró las pruebas aportadas de manera correcta, conforme a la norma (los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de acuerdo con las mismas.

4.10. Es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio, a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.11. Es precisamente atendiendo a ello, que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Esto último, se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*; razones por las cuales se desestima el primer medio examinado.

4.12. En el segundo medio de casación, el recurrente aduce que la Corte *a qua* obvió por completo motivar debidamente el segundo medio, referente a la falta de motivación de la pena impuesta, al no hacer ninguna referencia argumentativa propia y sustancial referente a este punto,

sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el tribunal de juicio.

4.13. En relación con el reclamo argüido por el recurrente, lo primero a resaltar es, que el segundo medio de apelación sometido a la consideración de la alzada no se trató de la falta de motivación de la pena impuesta, sino de una alegada violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; lo segundo es, que el tema referente a la pena fue planteado en el tercer medio de apelación.

4.14. Resaltado lo anterior, hemos verificado que en el medio referente a la pena, el imputado cuestionó a la Corte que el tribunal de primer grado no describió cuál de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron evaluados; a lo cual dicha alzada respondió que dicho tribunal tomó como criterios, los citados en los numerales 1, 4 y 7 del referido artículo, a saber, la participación del imputado para procurar la realización del hecho, las circunstancias particulares de este y la gravedad del mismo, al tratarse de una menor de edad con lo que le une un vínculo familiar; de igual manera, fue tomado en cuenta la afectación que el mismo causó a dicha víctima, por lo que la Corte entendió como desacertado el vicio invocado, al quedar establecido de manera clara que el tribunal de primer grado dio cumplimiento al mandato del antes mencionado artículo.

4.15. De lo anterior se desprende, que la alzada no incurrió en falta de motivación al responder de manera correcta el medio propuesto, sin tener que dar una contestación argumentativa propia, en razón de que el reclamo del recurrente fue en el sentido de que, el tribunal de juicio no describió cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para la determinación de la pena, lo cual lógicamente hace suponer que dicha objeción era en base a lo citado en la sentencia apelada; máxime, que dicha alzada confirmó la sanción impuesta por entenderla ajustada al marco legal y por guardar relación con el hecho juzgado; por lo que, procede desestimar el segundo medio examinado.

4.16. Finalmente, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados

por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.17. En la especie, consta en el dispositivo de la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* rechazó el recurso del imputado y confirmó la sentencia apelada en todos sus aspectos, la cual condenó al imputado por violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En este caso nos enfocaremos en el primero de ellos, el cual dispone: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

4.18. Dentro de ese contexto, es relevante destacar, tal y como estableció la Corte *a qua*, el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico, el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, ya que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión, donde la Corte *a qua*, si bien no lo hizo constar en su dispositivo, dentro de la parte considerativa

de su decisión, al acoger el medio planteado por el imputado y actual recurrente relativo a la calificación jurídica, estableció lo siguiente: “Que a partir del análisis y estudio de la sentencia de marras en el que se le endilga al imputado haber cometido una violación incestuosa a una menor de trece (13) años, quien es sobrina de su esposa, de donde se infieren los lazos de afinidad; esta sala de la corte advierte que lleva razón el imputado recurrente, en establecer que el tribunal *a quo* debió incluir dentro de la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, en el que se establece que “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Que, al ser la violación definida como todo acto de penetración sexual, y la figura del incesto una agravante de la referida violación establecida por los lazos de parentesco o afinidad que haya entre la víctima y el victimario, se infiere que para que exista el incesto debe igualmente coexistir la violación, toda vez que el incesto no es un tipo penal autónomo [...]”; pero, como hemos indicado, no lo puntualizó en la parte dispositiva o resolutive de su fallo, no obstante haber señalado además, que procedería a dictar la verdadera calificación jurídica acorde a los hechos establecidos, por violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano que tipifican la violación sexual incestuosa.

4.19. En esas atenciones, a los fines de que no exista esta disparidad, esta Segunda Sala procederá a corregir, *ex officio*, la parte resolutive de la sentencia de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente está asistido por un abogado de la



Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.22. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza, el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Amable Soto Castillo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión impugnada, declara al imputado Rafael Amable Soto Castillo culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, letras b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales M. D. L. S. D. L. C., en consecuencia mantiene la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Sexto:** Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a realizar el correctivo en la parte resolutive de la sentencia de la Corte, declarando culpable al imputado Rafael Amable Soto Castillo, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales M. D. L. S. D. L. C., confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría decidir como se describe en el párrafo anterior, señaló, haber advertido que la Corte *a qua* en el dispositivo de su sentencia no se refirió a la variación de la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, pese a que en la parte motivacional de la referida decisión estableció que lo haría, a su entender, porque el tipo penal de incesto no es un tipo penal autónomo, y que, el imputado con su accionar incurrió en violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano debidamente modificado por la Ley 24-97, así como también una violación al artículo 396 literales b y c del Código para la Protección de Niño, Niña y Adolescentes; verificado el error, mis pares estimaron necesaria la ponderación de lo que dispone el artículo 332-1 del Código Penal

dominicano, a saber: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

5.- Con relación a lo indicado, el voto mayoritario destacó el criterio de esta Segunda Sala respecto a que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, señalando al respecto que: (...) *Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso en cuestión, donde la Corte a qua, si bien no lo hizo constar en su dispositivo, dentro de la parte considerativa de su decisión, al acoger el medio planteado por el imputado y actual recurrente relativo a la calificación jurídica, estableció lo siguiente: “Que a partir del análisis y estudio de la sentencia de marras en el que se le endilga al imputado haber cometido una violación incestuosa a una menor de trece (13) años, quien es sobrina de su esposa, de donde se infieren los lazos de afinidad; esta sala de la corte advierte que lleva razón el imputado recurrente, en establecer que el tribunal a quo debió incluir dentro de la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, en el que se establece que “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Que, al ser la violación definida como todo acto de penetración sexual, y la figura del incesto una agravante de la referida violación establecida por los lazos de parentesco o afinidad que haya entre la víctima y el victimario, se infiere que para que exista el incesto debe igualmente coexistir la violación, toda vez que el incesto no es un tipo penal autónomo [...].*

6.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso lo siguiente: *a los fines de que no*

*exista esta disparidad, procedió a corregir, ex officio, la parte resolutive de la sentencia de la Corte, declarando culpable al imputado Rafael Amable Soto Castillo por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.*

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la corrección llevada a cabo, ni con lo establecido por los jueces de la Corte, en el entendido de incluir a la prevención jurídica, el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como establecieron los jueces de primera instancia y que corresponde a lo consignado en el dispositivo de estos últimos juzgadores, a saber: *violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.*

8.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

9.- Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de

la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o

psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió realizar el correctivo descrito en otra parte del presente voto, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal.

María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1295**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Deivy Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Rosmeri Roque Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Giselle Vanessa Manzano Santo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rafaela María Soriano y Lic. Raymon Silvestre.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivy Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020121-0, domiciliado en la calle 7, Peatón La Paz, Los Americanos, Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Deivy Rodríguez (A) Chocha, imputado, a través de la Licda. Heidy Caminero, Defensora Pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN00252, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00252, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *Exime al imputado Deivy Rodríguez (A) Chocha, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. QUINTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. (Sic).*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00252, de fecha 2 de diciembre de 2019, declaró culpable al imputado Deivy Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión, más un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de la víctima Gisselle Vanessa Manzano Santos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01345, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 18 de octubre de 2022, a las nueve horas de la mañana

(9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la abogada del recurrente como de la recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Rosmeri Roque Núñez, defensoras públicas, en representación de Deivy Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 426, numeral 1 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia con una condena mayor a treinta años y, en consecuencia, modifique la sentencia número 1523-2022-SSEN-00027, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y se ordene la absolución del ciudadano Deivy Rodríguez, por no existir elementos de prueba certeros y válidos que demuestren su responsabilidad penal, que en consecuencia se ordene la absolución de este ciudadano y se declare el cese inmediato de toda medida que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, si esta Corte no emite una sentencia absolutoria solicitamos, y sin que esto implique la renuncia a nuestras conclusiones principales, que se envíe a la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de prueba sometidos al contradictorio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido este ciudadano por la defensa pública.”.

1.4.2. La Lcda. Rafaela María Soriano, por sí y por el Lcdo. Raymon Silvestre, ambos del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la señora Giselle Vanessa Manzano Santo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Deivy Rodríguez, y que se confirme la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el entendido de que la misma carece de violación a derechos fundamentales y no tiene ningún vicio, por lo que entendemos que se debe confirmar. Segundo: En cuanto

a las costas de este procedimiento, que las mismas se declaran de oficio por tratarse de un servicio costeadado por el Estado dominicano.”.

1.4.3. La Lcda. Army Ferreiras, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el ciudadano Deivy Rodríguez (a) Cocha, imputado, contra la sentencia penal número 1523-2022-SEEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2022, dado que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas; y en base al principio de legalidad, otorgó justo valor a las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal atribuido al imputado, valorando, repetimos, los elementos de prueba incorporados válidamente al proceso en observancia del principio de legalidad, lo cual dio como resultado la destrucción total de la presunción de inocencia que le amparaba y, por consiguiente, se le asignó una pena que corresponde a la conducta calificada, satisfaciendo los criterios que establece la norma para tales fines, sin que se observe ningún tipo de violación a derechos fundamentales.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Deivy Rodríguez propone como medio de impugnación, lo siguiente:

**Único motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al art. 24 del Código Procesal Penal, manifiestamente infundada art. 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el imputado Deivi Rodríguez denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado es violatoria a las

disposiciones legales, toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso ni tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de inicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas. En ese sentido, la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar respuesta a lo solicitado por la defensa técnica; sin ni quiera justificar esa honorable Corte porqué tomó dicha decisión, solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, lo que conlleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porqué tomar dicha decisión.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Deivy Rodríguez, estableció lo siguiente:

[...]. Esta Corte, luego de la lectura de la sentencia impugnada, frente a los alegatos que plantea el recurrente en su primer medio, observa que sobre la valoración a la prueba testimonial, el tribunal de primer grado, estableció: “Dichas declaraciones nos merecen entero crédito, ya que han sido realizadas de manera espontánea y coherente, siendo este testigo conforme a sus declaraciones, testigo presencial del hecho que nos ocupa, y quien señala sin dubitación al procesado Deivy Rodríguez (a) Chocha, como el autor de estos hechos. Asimismo, dichas declaraciones son corroboradas por los medios de prueba aportados, a saber: a) Informe de autopsia judicial núm. SDO-A0158-2017 de fecha 21/07/20177, con la cual coincide en indicar la ubicación de las heridas sufridas por el señor Francisco de la Cruz Rodríguez (occiso); b) Certificado médico legal núm. FSDO-A640-17, con el cual coincide en indicar las heridas sufridas por el testigo, así como la ubicación de las mismas (lado derecho). De lo anteriormente transcrito se advierte que, los jueces de primer grado realizaron una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, pues es evidente que lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio del testigo víctima ofrecido en el juicio oral fue la corroboración periférica con los demás medios de pruebas, mismos que resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Deivy Rodríguez (a) Chocha, por lo que se observa una correcta aplicación del derecho y de las normas del correcto pensamiento humano, no guardando razón el recurrente cuando establece que el tribunal debió tomar en consideración que se trataba de un testigo interesado; pues es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculgado, pues en el caso ocuriente la otra persona que acompañaba al hoy testigo-víctima fue ultimado por el hoy imputado recurrente, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de este, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, tal como ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado; sobre lo establecido por el encartado, consistente en que el tribunal antepone las declaraciones del testigo-víctima, ante las declaraciones de testigos presenciales aportados por el hoy imputado, esta corte, luego del estudio de la sentencia recurrida, estima que, si bien es cierto que las declaraciones de los testigos a descargo fueron descartadas por el tribunal de juicio, esto obedece a que las mismas no merecieron crédito, pues fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador, donde existe un testigo que sin ningún tipo de dubitación señala al imputado como la persona que le quitó la vida al señor Francisco de la Cruz Rodríguez; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar en todas sus partes el primer medio invocado. [...] Esta Alzada en cuanto a la alegada falta de motivación argüida por el recurrente en el segundo medio de su recurso de apelación, es preciso señalar que al analizar el examen realizado por el tribunal a quo, no se advierte la aludida falta de motivación, ya que de la indicada sentencia se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a la valoración de la prueba y a la corroboración periférica de las mismas, pues contrario a la queja de

la parte recurrente, dicho testigo es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular, que al final, son las necesarias para el establecimiento del hecho, declaraciones que se corroboran con los demás elementos de pruebas, y así lo hizo constar el tribunal sentenciador en su decisión, pues de la ponderación de las pruebas valoradas de forma aislada y conjunta se llegó a la conclusión que la persona que disparó al señor Francisco de la Cruz Rodríguez, fue el hoy recurrente, que el proyectil de arma de fuego recuperado del cuerpo sin vida del señor Francisco de la Cruz Rodríguez, fue disparado por el arma que le fue ocupada al imputado al momento de su arresto, en ese sentido, las declaraciones del testigo a cargo no devienen en contradictorias con los demás elementos de pruebas, es por esto que se colige que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a las reglas de valoración, por lo que se rechaza este segundo medio de apelación en todas sus partes, por improcedente e infundado. Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal dominicano, la sentencia atacada está debidamente motivada mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, por lo cual no existen motivos para su revocación; por lo que procede que todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso sean desestimados.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tal y como se constata de la lectura y análisis del único medio casacional planteado, el recurrente invoca como agravio sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, bajo el argumento de que la Corte *a qua* no apreció la procedencia de los motivos invocados en su recurso, ni tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión de si los jueces de primer grado valoraron o no correctamente los elementos de prueba. Agrega el imputado, que dicha alzada solo se limitó a volver a repetir lo establecido en la sentencia apelada, lo que a su juicio, conlleva una franca violación a lo que dispone el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.2. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el motivo invocado, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación

o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* apreciaron de manera correcta los dos medios de apelación sometidos a su consideración, relativos a una alegada errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión apelada, dando motivos suficientes y convincentes para rechazarlos y, en efecto, confirmar dicho fallo, el cual declaró culpable al hoy recurrente en casación de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sin limitarse a repetir lo establecido por el tribunal de juicio; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.3. El examen a la decisión recurrida permite igualmente comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, que los jueces de segundo grado, a fin de poder evaluar la forma en que los juzgadores de primer grado apreciaron las pruebas y fundamentaron su decisión, examinaron las actuaciones y registros de la audiencia celebrada en ocasión al conocimiento del fondo del asunto, conforme lo dispone el artículo 421 de nuestra norma procesal penal; cuestión que se advierte cuando la alzada dice que analizó la sentencia apelada a fin de poder dar respuesta a los reclamos invocados por el recurrente.

4.4. Al tenor de lo anterior, se verifica que la Corte *a qua* inició con la evaluación realizada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial a cargo, señor Johan Manuel Herrera Martínez, testigo presencial del hecho en el cual perdió la vida el señor Francisco de la Cruz Rodríguez y donde resultó herido el referido deponente, a quien le fue dado entero crédito por ser coherente y espontáneo en su relato y en el señalamiento del imputado como autor de los hechos; declarando, entre otras cosas, que sostuvo una discusión vía telefónica con el hoy imputado Deivy Rodríguez, a causa de un solar, razón por la cual se dispuso a dirigirse al lugar, tomó el servicio del hoy occiso, quien se desempeñaba en la zona como motorista; que a su llegada, el hoy imputado los esperó armado junto a



otra persona, realizando varios disparos que impactaron tanto al motorista Francisco de la Cruz Rodríguez (occiso) en la cabeza, como a él (testigo); cuyas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas de la acusación, concluyendo en tal sentido la Corte con dicha apreciación, que el tribunal de juicio realizó una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.5. Precisa esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 421 establece de igual modo, que en caso de que la Corte no tenga registros suficientes para realizar la apreciación de las pruebas, podrá reproducir la prueba oral del juicio, que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y que la valorará en relación con el resto de las actuaciones. Que en la especie, se colige que esto no fue necesario para la alzada poder examinar los agravios invocados por el apelante, relacionados con la valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio.

4.6. De igual modo, se comprueba que la Corte en respuesta a los reclamos invocados en el primer medio de apelación, señaló que una decisión puede fundamentarse en un testigo único, siempre y cuando se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tal como ocurrió en el presente caso con el testimonio de Johan Manuel Herrera Martínez; todo lo cual, unido a las demás evidencias aportadas por la acusación, fue suficiente para probar la responsabilidad del imputado; en consecuencia, la alzada consideró que los jueces de primer grado aplicaron de manera correcta el derecho y que por tanto, el recurrente no tenía razón al establecer que estos debieron tomar en consideración que se trataba de un testigo interesado.

4.7. También, se constata que la Corte *a qua* se refirió al reclamo del recurrente, referente a las razones que motivaron a los jueces de primer grado a descartar las pruebas testimoniales a descargo, a las cuales no les fue dado crédito, al ser desvirtuadas por el conjunto de pruebas aportadas por la acusación, dentro de las cuales se encontraba el ya mencionado testigo Johan Manuel Herrera Martínez, quien sin ningún tipo de dubitación señaló al imputado como la persona que le quitó la vida al señor Francisco de la Cruz Rodríguez; motivo por el cual fue desestimado el primer medio de apelación.

4.8. Asimismo, comprueba esta Sala Casacional que la Corte le dio respuesta al segundo medio de apelación sometido a su consideración, relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado; precisando en tal sentido, que el recurrente no llevaba razón en ese reclamo, ya que la sentencia apelada contiene motivos suficientes y pertinentes en cuanto a lo valoración de la prueba y a la corroboración periférica de las mismas, lo cual permitió concluir que la persona que disparó al señor Francisco de la Cruz Rodríguez, fue el hoy recurrente, y que el proyectil de arma de fuego recuperado en el cuerpo del occiso, fue disparado por el arma que le fue ocupada al imputado al momento de su arresto; en tal sentido, afirmó la alzada, que las declaraciones del testigo a cargo no devienen en contradictorias con los demás elementos de prueba, que por tanto, el tribunal de juicio analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a las reglas de valoración; por lo que fue rechazado de igual modo dicho medio apelativo.

4.9. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente no lleva razón en su agravio, al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a repetir lo establecido por el tribunal de juicio como erróneamente arguye el imputado; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.10. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones ante esta alzada, mismas que se señalan en dicho escrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Deivy Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1296**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Felipe.
<b>Abogados:</b>	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Braulio Rondón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Felipe, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, sector Los Charamicos, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00152, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado ANTONIO FELIPE, a través del Defensor Público, LCDO. BRAULIO RONDÓN, en contra de la sentencia número 272-02-2022-SSen-00024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por cuanto la sentencia apelada queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública del Distrito Judicial de Puerto Plata. (Sic).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSen-00024, de fecha 1 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado Antonio Felipe, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01346, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Antonio Felipe, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente sentencia, decretando

la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofrecidas en la acusación y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Antonio Felipe y se ordene su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que esta honorable Sala obre bajo su propio imperio y dicte directamente sentencia, decretando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos; más subsidiariamente, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para valorar nuevamente las pruebas sometidas al contradictorio”.

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Antonio Felipe, imputado, contra la sentencia número 627-2022-SSEN-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de junio de 2022, toda vez que no se advierten los vicios atribuidos a la decisión de la Corte, ya que se verifican en la misma motivos suficientes que justifican su dispositivo, el cual está fundamentado en una exposición circunstanciada del hecho, la correcta subsunción al derecho y la armónica valoración de las pruebas que fueron acreditadas por el Ministerio Público en observancia al principio de legalidad, sin que se verifique ningún agravio de índole procesal o constitucional que amerite casación, por lo que adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustenta”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Antonio Felipe, plantea como motivos de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69.4 de la Constitución y 11 Código Procesal Penal.* **Segundo motivo:** *Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierten en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorarlas.*

2.3. En el desarrollo del segundo motivo casacional el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal de primer grado juntamente con la corte a qua no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal de 5 años. Toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social, así como también la forma en la que supuestamente ocurren los hechos y más cuando este se encuentra en estado de libertad.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

[...] Por motivos de congruencia jurídica y por mandato lógico, esta corte debe examinar en primer término, el segundo motivo del recurso de apelación de que se trata, relativo a la valoración de la prueba, ya que el segundo medio está relacionado a la pena impuesta y la forma de su ejecución [...].-El recurrente pretende demeritar el valor probatorio dado por el tribunal a quo al acta de registro de persona, ya que al decir del recurrente, el agente actuante no tuvo un motivo fundado para realizar dicho registro de persona; pero contrario a lo denunciado por el recurrente,

esta corte verifica que el recurrente ha leído entre líneas la criticada acta de registro de persona, ya que en dicha acta se establece que el operativo era dirigido por dos fiscales, y que el imputado al ver la presencia de la autoridad en ejecución de dicho operativo trató de emprender la huida, no logrando su objetivo debido la rápida intervención del agente [...]; de ahí que la valoración hecha por el tribunal a quo respecto del acta de registro de persona aportada por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, no contraviene ningún principio de orden legal ni procesal, ya que en la misma se consignan las razones por las cuales fue interrumpido el libre tránsito del ahora recurrente; de allí, que tal como decidió el tribunal a quo, el acta de registro de persona aportada, examinada y valorada en el escenario del proceso seguido al imputado recurrente, cumple con los presupuestos mínimos establecidos al efecto por el artículo 176 del Código Procesal Penal, especificando de manera clara el motivo por el cual fue abordado y registrado el ahora recurrente; por lo que procede desestimar el segundo medio examinado. En el desarrollo de su primer medio el recurrente aduce, que el tribunal a quo impuso una sanción penal de 5 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal [...] En lo que respecta a la denuncia de falta de motivo en relación la pena impuesta, esta Corte valora que en el presente caso, contrario a lo aducido por el recurrente, el derecho del imputado a saber el por qué le fue impuesta la pena de cinco años fue satisfecho por el tribunal a quo, puesto que la sentencia contiene una motivación adecuada y suficiente, ya que la imposición de la pena de cinco años resulta ser la pena mínima prevista para el tipo penal dado por probado por el tribunal a quo, lo cual se verifica en el numeral quince (15) de la sentencia apelada, cuya pena prevista para los casos tráfico de sustancias controladas es de 5 a 20 años; por lo que resulta obvio que al tribunal a quo imponer la pena mínima, lo hizo en aplicación de las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución, ya que conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio, este entendió que la reinserción social del imputado era posible en un tiempo menor al quantum de la pena de ocho años solicitada por el Ministerio Público; por cuanto resulta obvio que el tribunal a quo ha tomado en cuenta los criterios orientadores para la aplicación de la pena recogidos en el artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal [...]; por demás ha quedado evidenciado que el tribunal a



quo impuso la pena mínima prevista por la ley aplicable en la materia de que se trata; por lo que resultaría imposible que en el presente caso el tribunal a quo pudiese aplicar una pena inferior a la pena mínima, puesto que ello sería violatorio al principio de legalidad de la pena, cuyo principio solo puede ser afectado por la aplicación de circunstancias atenuantes o la aplicación del perdón judicial, lo cual no es el caso [...].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el título del primer medio recursivo el recurrente invoca como vicio, inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal. En ese sentido, es importante señalar que la referida norma constitucional, sobre la tutela judicial efectiva, dispone en su numeral 4 el derecho de toda persona: “a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Mientras que, el artículo de la norma procesal citada establece: “Igualdad ante la ley. Todas las personas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias”.

4.2. Que, tal y como se verifica en el desarrollo del medio antes referido, el recurrente no concretiza su queja en la inobservancia a las señaladas disposiciones constitucional y procesal, sino que la fundamenta en que le invocó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria, basada en pruebas que transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que a su juicio, las convierten en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenarlo; que, sin embargo, según el recurrente, la Corte se limita a señalar que las mismas son correctas, donde el referido tribunal yerra al valorarlas.

4.3. En cuanto al argumento que de manera concreta invoca el recurrente, el análisis al recurso de apelación y la sentencia recurrida permite comprobar que el medio relativo a la valoración de las pruebas, no fue invocado en los mismos términos en los que ahora es planteado en la presente acción recursiva, ya que ante la Corte *a qua* el recurrente alegó

que las pruebas aportadas al juicio, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, no fueron suficientes para condenarlo a la pena de cinco años, ya que según él, no existió un motivo fundado para su registro y arresto, ni pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia que le revestía.

4.4. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces *a quo*, en respuesta al citado medio y sobre el aspecto que de manera específica invocó el actual recurrente, no se limitaron a señalar que las mismas fueron valoradas de manera correcta como erróneamente este arguye, ya que, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, dichos juzgadores puntualizaron que contrario a lo denunciado, se verificó que el recurrente leyó entre líneas la criticada acta de registro de persona, toda vez que en la misma se establece que el operativo era dirigido por dos fiscales, y que el imputado al ver la presencia de la autoridad en ejecución de dicho operativo, trató de emprender la huida, no logrando su objetivo debido la rápida intervención del agente; por lo que, la alzada consideró que la valoración hecha por el tribunal de primer grado respecto del acta de registro de persona, no contraviene ningún principio de orden legal ni procesal, ya que en ella se consignan las razones por las cuales fue interrumpido el libre tránsito del ahora recurrente, cumpliendo así con los presupuestos establecidos al efecto por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, especificando de manera clara el motivo por el cual fue abordado y registrado.

4.5. Asimismo, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la queja antes citada fue un tema objeto de debate ante los jueces de primer grado, quienes establecieron que el imputado y actual recurrente no tenía razón en la misma, toda vez que el acta en cuestión fue corroborada con el testimonio del agente actuante, Marlen Ernesto Figuereo Félix, el cual manifestó entre otras cosas, que el motivo fundado que dio al traste con el arresto del imputado, es que presentó un perfil sospechoso, poniéndose nervioso e intentando emprender la huida al ver a los agentes y al Ministerio Público, agregando dicho tribunal que el imputado se encontraba al frente de un punto de drogas, lo que para este, es un motivo más que suficiente para proceder a su registro.

4.6. Conforme a lo establecido en los párrafos que preceden, se advierte que la actuación policial interventora sobre la persona del

imputado, fue consecuencia de haber mostrado señales inequívocas de nerviosismo, lo cual condujo al oficial actuante a invadir su privacidad, acorde con la norma que rige la materia, y que al abordarlo sus sospechas se correspondieron con la realidad, al poseer consigo en el interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una funda plástica de color rojo con blanco, conteniendo en su interior la cantidad de 53 porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de 9.70 gramos; la cantidad de 17 porciones de Cocaína base Crack envueltas en recortes de fundas plásticas, con un peso exacto de 3.77 gramos; y en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, se le ocupó otra funda plástica de color rojo con blanco conteniendo en su interior la cantidad de 33 porciones de Cannabis Sativa (marihuana), envueltas en pedazos de fundas plásticas, con un peso exacto de 39.35 gramos.

4.7. Lo anterior revela que la policía requisó al imputado por presentar una conducta cargada de sospechas legítimas, en el entendido de que el mero hecho de observar en la calle a algún agente policial, no debe despertar un comportamiento que induzca al nerviosismo; siendo pertinente señalar, que los derechos del libre tránsito, de la privacidad, intimidad o cualquier otro derecho fundamental de índole constitucional, no son absolutos, pues el legislador, siempre respetando su esencia sustantiva, permite ciertas intervenciones, tales como las ocurridas en el presente caso, que son válidos mecanismos que procuran el combate de la criminalidad, aún a merced de tener que consentir que invaden esos ámbitos constitucionales; de ahí que, no lleva razón el recurrente al establecer que no hubo un motivo fundado para su registro y arresto.

4.8. Todo lo expuesto anteriormente permite concluir, contrario a lo invocado por el imputado y actual recurrente, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia ajustada a las pruebas que le fueron ofertadas, cumpliendo así con el debido proceso de ley, las cuales fueron valoradas de manera correcta conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; quedando demostrada la manera en que se llegó a la determinación de que al procesado le fueron ocupadas las sustancias controladas mencionadas precedentemente, por lo que resultó condenado a la pena de cinco años de prisión, en la condición de traficante, dada la suficiencia de dichas evidencias; en consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado.

4.9. En el segundo medio invocado, el recurrente también plantea la misma inobservancia a la norma constitucional y procesal que en el primer medio, lo cual sustenta en que el tribunal de primer grado juntamente con la Corte *a qua*, no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que a su entender, no se ponderaron de manera objetiva, proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal de cinco años; reclamo que tampoco guarda relación con la inobservancia a las normas referidas en el título del citado medio.

4.10. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar lo infundado del reclamo invocado, ya que la Corte *a qua* estableció que, contrario a lo argüido por el recurrente, el derecho a saber el por qué le fue impuesta la pena de cinco años fue satisfecho por el tribunal de primer grado, al motivarse de manera adecuada y suficiente la imposición de esta, la cual resulta ser la pena mínima prevista para el tipo penal retenido (tráfico de drogas); por lo que, para dicha alzada resultó obvio que el tribunal aplicó las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución, al entender que la reinserción social del imputado era posible en un tiempo menor al *quantum* de la pena de ocho años, solicitada por el Ministerio Público; resultando obvio además para la Corte, que fueron tomados en cuenta los criterios orientadores para la aplicación de la pena estipulados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. Lo anterior se corrobora con lo establecido por el tribunal de primer grado en el numeral 18, páginas 14 y 15 de su decisión, al señalar que al imponer la pena observó los criterios establecidos en el citado artículo 339, tomando en cuenta la aparente juventud del imputado, su edad productiva; que el mismo se encuentra guardando prisión en un centro penitenciario de tipo modelo, donde allí le brindan las pautas y las herramientas necesarias para que pueda rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad de manera productiva; y además, que es infractor primario, al no haberse demostrado que haya delinquido con anterioridad y sido condenado mediante sentencia irrevocable.

4.12. En relación al tema que se analiza, es preciso señalar, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen

parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como acontece en el presente caso.

4.13. Así las cosas, quedó evidenciado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* expusieron en sus respectivas sentencias, los motivos de la aplicación de la sanción al imputado y actual recurrente, la cual fue determinada luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, tomando en cuenta el fin perseguido para la misma y aplicando de manera correcta los criterios establecidos en el ya mencionado artículo 339; por lo que, dicho medio debe ser desestimado.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, no verificando esta Corte de Casación, que los tribunales inferiores hayan inobservado las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal, planteada en el título de sus dos medios de casación, al haber comprobado que su proceso fue instrumentado conforme a las garantías establecidas en el citado artículo 69, de manera específica, tuvo derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; así como también le fue preservado el principio de igualdad ante la ley.

4.15. Al margen de los dos medios de casación planteados, el recurrente a través de su defensa técnica, solicita ante esta alzada que le sea suspendida de manera total la pena impuesta. En ese sentido, se precisa que, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal y el

criterio constante de esta Sala Casacional, la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, aun se den las condiciones para ello, pudiendo tomar parámetros como los previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, o los que estime pertinentes para el caso concreto, a fin de determinar si resulta viable o no la aplicación de esta figura; de ahí que, al analizar las circunstancias particulares del caso, como la gravedad de la conducta manifestada por el imputado, entendemos que no existen razones para aplicar dicha figura jurídica en su favor; lo que trae como consecuencia su rechazo y con ello el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Felipe, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSSEN-00152, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra

parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1297**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Abel de Jesús Pérez Batista.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Victoria Pérez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abel de Jesús Pérez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 402-2375836-4, domiciliado y residente en la calle Emilio García, núm. 62, La Jagua, Baitoa, Santiago, con el teléfono núm. 829-467-8032, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-EN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Abel De Jesús Pérez Batista, por intermedio de la Licenciada Milagros Rodríguez, Defensora Pública, en consecuencia confirma la Sentencia Número 371-2017-SSEN-00133, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por la Defensora Técnica del Imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, exime de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la Sentencia a todas las partes del proceso. (Sic).

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2017-SSEN-00133, de fecha 28 de julio de 2017, declaró culpable al imputado Abel de Jesús Pérez Batista, por violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo condenó a dos (2) años y seis (6) meses de prisión, rechazando la solicitud de perdón judicial, más una multa de cinco mil de pesos (RD\$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01348, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 18 de octubre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Victoria Pérez, defensora pública, actuando en representación de Abel de Jesús Pérez Batista, parte recurrente en el

presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano Abel de Jesús Pérez Batista. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien dictar su propia decisión y, en lo adelante, tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 339 y 341 de la norma procesal penal, aplicando la suspensión condicional de la pena al mismo”.

1.4.2. La Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que rechace el recurso de casación interpuesto por Abel de Jesús Pérez Batista, imputado, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2021, toda vez que se advierte que la corte al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primera grado examinó primero las circunstancias del hecho, verificó la calificación jurídica, subsumiendo correctamente uno con la otra, así como también valoró cada elemento de prueba en observancia al principio de legalidad; en consecuencia, impuso una sanción en razón a la gravedad del daño que estamos estudiando y dentro del marco de la pena establecida para el tipo penal en cuestión, sobre la base de los criterios que la norma procesal establece para tales fines, sin incurrir en violaciones de carácter procesal ni constitucional; concomitantemente y como dice el recurso, reiteramos que se rechace la procura de suspensión condicional de la pena, puesto que no se configuran los presupuestos que la norma exige para ello y por carecer de base legal que la sustente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Abel de Jesús Pérez Batista plantea como medio de casación, el siguiente:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales - artículos 339, 341, 25 del Código Procesal Penal, por ser la

sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Se equivoca la corte de apelación cuando establece que una sanción de dos años y seis meses de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al reclamo planteado por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el juzgador no incurrió como alega el recurrente en una motivación deficiente al momento que rechazó el petitorio que le formuló, cuya parte nodal se contrae a una solicitud de perdón condicional de la pena y en su defecto, vale decir, si no le era acogido dicho pedimento, le fuera suspendida la pena al justiciable en los términos que planteó en sus conclusiones en esa sede y que dicho sea paso, reiteró en esta instancia de alzada. Pues sobre el particular huelga acotar que, el *a quo* retuvo la conducta punible endilgada al encartado a partir de la versión de la menor rendida en la entrevista informativa que se le practicó en la etapa previa del proceso y que fue recreada en sede de juicio; versión, corroboró íntegramente su madre en ese escenario y que resultó cónsono con las demás pruebas periciales y documentales que soportan la acusación del acusador público; aplicándole en esa dirección, una sanción punitiva que encaja en la anómala conducta verificada y subsumida por el juzgador en los enunciados normativos violentados. Como se advierte, el tribunal de juicio explicó con motivaciones sólidas las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos violentados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión de los dos testigos, léase, víctima agraviada y su madre, así como de las piezas periciales y documentales, incidencias propias de los hechos que se le atribuyen al encartado, que apuntalan inequívocamente la comisión de los actos punibles, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base

legal los argumentos esgrimidos en las susodichas quejas del recurso, en el sentido de que el *a quo* no motivó la solicitud de suspensión de la pena en los términos previstos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la motivación deficitaria de la sentencia no satisfizo el fin ulterior de la sanción punitiva desde el punto de vista de las previsiones de la Norma Sustantiva, así como de los parámetros pautados por el Código Procesal Penal en su artículo 339, pues en la especie, ha sido hartamente demostrado que la sentencia no contiene los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo argüido por el recurrente en el único medio de su recurso, la Corte *a qua* no incurrió en error alguno al establecer que la sanción de dos años y seis meses de prisión que le fue impuesta, es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le fue retenido, al haberse demostrado que tuvo relaciones sexuales con una menor de edad en varias ocasiones; que, conforme dispone el artículo 355 del Código Penal dominicano (violentado por el imputado), este conlleva una pena que oscila entre uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

4.2. De lo anterior se advierte que el tribunal de primer grado al imponer dicha sanción y no la de cinco años, solicitada por el Ministerio Público, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana sobre la finalidad de la pena, que es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada.

4.3. Partiendo de lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* entendieron que el tribunal de juicio al imponer la pena al imputado, lo hizo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, motivando las razones de su imposición, así como por qué le fue rechazada la solicitud de su defensa de que le sea otorgado el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena.

4.4. Lo precedentemente expuesto revela que los tribunales inferiores no incurrieron en la violación a las normas legales, aducidas por el recurrente en el título de su único medio casacional, lo que trae como consecuencia su desestimación.

4.5. Que, en concordancia con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicita a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que le sea suspendida la pena impuesta, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.

4.6. El artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.7. No obstante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entender, como ya señalamos en parte anterior de la presente decisión, que los tribunales inferiores no incurrieron en vicio alguno en cuanto a la pena impuesta, hemos ponderado la facultad conferida en el texto transcrito *ut supra*, tomando en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, sanción que se enmarca en lo requerido en la citada disposición legal.

4.8. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad*

*pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

4.9. Esta Sala es de criterio que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.10. Que, en casos similares, esta sala casacional ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso, y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y el daño causado en la víctima; que, además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, al verificar que el imputado Abel de Jesús Pérez Batista cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal, para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, estimamos procedente suspenderle un (1) año y seis (6) meses de los dos (2) años y seis (6) meses a los que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de que pueda reflexionar sobre la conducta que le fue probada.

4.11. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena, y sobre la base de los hechos fijados, suspender de forma parcial la sanción penal impuesta al recurrente, bajo las reglas que se señalan en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación interpuesto por el imputado Abel de Jesús Pérez Batista, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida, solo en cuanto a la pena impuesta.

**Segundo:** Sobre la base de los hechos fijados, suspende de manera condicional parcialmente la pena, un (1) año y seis (6) meses de los dos (2) años y seis (6) meses que le fue impuesta al recurrente, sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que se consigna en la sentencia de la Corte *a qua*, a saber: calle Emilio García, núm. 62, La Jagua, Baitoa, Santiago; 2) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1298**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Daniel Peguero Rojas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Peguero Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ñ, núm. 25, barrio Restauración, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís CCR-11, contra la sentencia penal núm.

334-2021-SEEN-00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha seis (06) del mes de julio del año 2020, por el DR. MARTÍN DE LA CRUZ MERCEDES, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Daniel Peguero; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2020, por la DRA. MERBINA NIEVE FREEMAN FRÍAS, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada MARÍA ALEJANDRA RAMOS, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2020-SENT-00006, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio en cuanto al imputado JUAN DANIEL PEGUERO y condena a la imputada MARÍA ALEJANDRA RAMOS DE LA CRUZ al pago de las misma, por los motivos antes señalados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal número 340-03-2020-SENT-00006, de fecha 22 de enero 2020, declaró a Juan Daniel Peguero y María Alejandra Ramos de la Cruz, culpables del ilícito de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de Francisco Alberto Santana, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a cada uno, además, declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Francisco Alberto Santana; en cuanto al fondo de dicha constitución se condenó conjunta y solidariamente a los imputados al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Francisco Alberto Santana por los daños morales sufrido por el ilícito penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01160 de fecha 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente; y fijó audiencia pública para conocerlo el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia. Produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensores públicos, quienes representan a Juan Daniel Peguero Rojas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Que en cuanto al fondo, luego de declarar con lugar el presente recurso de casación, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, conforme y sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, dicte la absolución del ciudadano Juan Daniel Peguero Rojas; y que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de lo que establece en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: **Primero:** *Que sea rechazada la casación procurada por Juan Daniel Peguero Rojas, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de julio de 2021, sobre la base de que el tribunal de alzada hizo una correcta fundamentación, una aplicación correcta de la ley, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo:** *Compensar las costas penales, por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Daniel Peguero Rojas, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *violación a la norma relativa a la valoración de las pruebas y especialmente a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica del justiciable Juan Daniel Peguero Rojas en el juicio oral, público y contradictorio alegó la violación “a la norma y a la legalidad de las pruebas”, por entender que la presentación de prueba indiciarias no es razón suficiente para determinar la condena del justiciable y además pedimos la absolucón debido a tales males procesales de igual manera dicho alegato de la defensa fue llevado a la corte como un motivo del recurso interpuesto y este fue rechazado por el tribunal de alzada, lo que indica que también la Corte a qua violentó el debido proceso de ley, toda vez que ha hecho suyas las motivaciones del tribunal de primer grado.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto a la motivación de la sentencia es factible señalar que la Corte a qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana critica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Todo lo contrario, los jueces de la Corte a qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Juan Daniel Peguero estableció lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación del recurrente Juan Daniel Peguero. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues contrario a sus planteamientos, las pruebas aportadas por el órgano acusador y valorados por los Jueces a quo conforme a la sana crítica racional, fueron lo suficientemente precisas para establecer el tipo penal de tentativa de homicidio y no de golpes y heridas como pretende el hoy recurrente. Que el testimonio de la víctima y testigo Francisco Alberto Santana fueron lo suficientemente verosímiles, concordantes y persistentes en la incriminación respecto a los imputados, quedando establecido a partir de su relato, que en fecha 9/10/2016, mientras éste transitaba en horas de la noche en la avenida Gastón Fernando Deligne, malecón de San Pedro de Macorís, al llegar frente al centro de diversión Mi Bloque 23, se detiene frente a su vehículo una pasola Honda Lead negra y a bordo de ésta se encontraba la imputada conduciendo y el imputado en la parte trasera, el cual procede a desmontarse, mientras la imputada le vociferaba ¡Mátalo, mátalo! Y en ese momento es cuando este procede a infringir varios disparos a la víctima y a su vehículo, el cual fue asistido por una patrulla que llegó al lugar de los hechos y conducido al Hospital Dr. Antonio Musa, donde estuvo ingresado por días y posteriormente fue trasladado al Hospital Darío Contreras donde estuvo por 5 días y finalmente fue trasladado al Oncológico donde fue sometido a cirugía, quedando establecido el cuadro imputador presentado por el Ministerio Público y de donde se desprende que los imputados Juan Daniel Peguero y María Alejandra Ramos de la Cruz son responsables del ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario al quedar demostrado que el objetivo de los imputados era dar muerte a la víctima, hecho que no se consumó por causas ajenas a su voluntad. Que ciertamente, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo, en la especie se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la tentativa del crimen de homicidio voluntario, a saber: El hecho de que los imputados trataron de dar muerte a la víctima con un arma de fuego, ocasionándole conforme al certificado médico que reposa en el expediente y valorado por los jueces a quo, herida de arma de fuego en cara anterior del brazo derecho; herida de arma de fuego, con entrada en la cara anterior de la rodilla derecha y

salida en la cara externa de la pierna derecha; herida por arma de fuego, con entrada en rodilla izquierda sin salida y herida por arma de fuego en región del pene a nivel del prepucio; el elemento material, que en efecto, ha quedado establecido por las acciones realizadas por la imputada, que era la persona que conducía el vehículo en que ambos se desplazaban; el elemento legal y el elemento intencional, el cual consiste en querer darle muerte a la víctima Francisco Alberto Santana. Que, partiendo de los elementos constitutivos antes señalados, se desprende que evidentemente, existía por parte de los imputados la intención delictuosa de dar muerte a la víctima y un principio de ejecución el cual no fue materializado debido a que los disparos realizados no lograron alcanzar ningún órgano vital, tal y como fue probado y posteriormente fijado por el Tribunal a quo. Que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los hoy recurrentes el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del ciudadano Francisco Alberto Santana. Que por todo lo expuesto anteriormente procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente, por improcedentes e infundados [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente, Juan Daniel Peguero Rojas, alega que la corte violó el debido proceso de ley, al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, al cual le fue alegado violación a la norma y legalidad de las pruebas, porque a entender del impugnante, las pruebas indiciarias no son suficientes para determinar su condena.

4.2. Ante tal alegato lo primero a precisar es, que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de

manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.3. Contrario a lo argüido por el imputado Juan Daniel Peguero Rojas, respecto al alegato que dice haberle presentado a la alzada, sobre la existencia de violación a la norma y legalidad de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio verificativo ha podido constatar de la lectura integral de la sentencia que nos ocupa y la decisión de primer grado, que tal argumento resulta ser una inventiva del impugnante, ya que no presentó queja en el sentido que ahora lo hace ante ninguna de las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación). En adición a esto, se verifica que las pruebas aportadas al proceso resultan ser directas, como los testimonios del señor Francisco Alberto Santana, víctima sobreviviente, quien estableció que el encartado Juan Daniel Peguero Rojas fue la persona que realizó los disparos que casi le quitan la vida, y el oficial policial Miguel Ángel Rincón Comieles, quien dijo haber realizado las investigaciones del suceso, siendo informado por la víctima y otra persona de quiénes cometieron el hecho, testimonios acogidos de manera positiva por los jueces del tribunal *a quo* por ser suficientes para enervar la presunción de inocencia que recaía sobre el encartado. En consecuencia, procede desestimar el argumento aquí analizado.

4.4. En el segundo medio recursivo, el recurrente arguye que la Corte *a qua*, al momento de ponderar en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a las que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que copió textualmente los argumentos de primer grado.

4.5. Vale resaltar ante este señalamiento del recurrente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió el fáctico comprobado por primer grado, el cual consistió en el hecho de que los imputados Juan Daniel Peguero Rojas y María Alejandra Ramos de la Cruz, mientras la víctima

estaba en el malecón de San Pedro de Macorís, se detuvieron frente a su vehículo en una pasola Honda Lead negra conducida por María Alejandra Ramos de la Cruz y en la parte trasera por el justiciado y ahora recurrente, el cual procede a desmontarse, mientras la sindicada María Alejandra le vociferaba ¡Mátalo, mátalo! y en ese momento es cuando este procede a inferir varios disparos a la víctima y a su vehículo; no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediatez, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo petitionado por la parte impugnante; de lo cual se evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte, de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y el debido proceso de ley.

4.6. De las comprobaciones establecidas en los párrafos *ut supra*, se advierte que, los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio de verificación sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, comprobando como los hechos puestos en causa resultaron ajustados al derecho en un correcto ejercicio de las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, fijados en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; además de precisar la alzada por qué entendía los mismos conformes a la norma; razones por las que procede desestimar el segundo medio casacional invocado.

4.7. Que, al no haberse constatado los vicios alegados por el recurrente Juan Daniel Peguero Rojas, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Juan Daniel Peguero Rojas, del pago de las costas, en razón



de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota, en principio, su insolvencia económica.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Peguero Rojas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00423, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1299**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Patria, S. A. y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Faustina Beltrán Valera y Lic. Elvis L. Salazar Rojas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, de la ciudad de Santiago; y Leonel de Jesús Álvarez

Acevedo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad núm. 095-0018940-3, con domicilio en el sector Las Palomas, entrando por el Colegio Adel, Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonel de Jesús Álvarez Acevedo y Compañía de Seguros Patria, por intermedio del Licenciado Elvis L. Salazar Rojas, contra la Sentencia Número 01332 de fecha 17 de diciembre del 2018, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. Segundo:* *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 392-2018-01332, de fecha 17 de diciembre 2018, acogió el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en contra de Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado, por el delito de manejo imprudente contemplado en los artículos 49 literal “d” párrafo I, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Manuel Antonio Payamps Rosa (fallecido). En consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor. Acogió el escrito de querrela y acción civil presentada por Josefina de los Ángeles Estrella en calidad de representante de su hija menor de edad al momento de actuar en justicia, A. P., procreada en vida y en calidad de concubina sobreviviente del fallecido Manuel Antonio Payamps Rosa, condenando al encartado al pago de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) a favor del actor civil con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01159 de fecha 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia pública para conocerlo

el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Faustina Beltrán Valera, en representación del Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, quien actúa en representación de Leonel de Jesús Álvarez Acevedo y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes, el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00220, dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros. Segundo: Casar por uno o todos los medios propuestos en el presente recurso de casación, la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00220, dictada en fecha 15 del mes de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y a la vez envíe por ante un tribunal diferente, pero de igual jerarquía, a fin de que se conozca la presentación de las partes. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras anteriores conclusiones, para el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, en virtud de lo establecido en el artículo 242-2.1 del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia del caso sobre la base de los hechos ya fijados en sentencia recurrida, tomando como parámetros lo esbozado en el recurso de casación y disminuyendo de forma sustancial y razonable el monto de la indemnización fijada. Cuarto: Condenar a los señores Anabel Payano Estrella y Josefina de los Ángeles Estrella al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho del Lcdo. Elvis Salazar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios tendentes a hacer modificar la sentencia penal núm.*

*359-2019-SEEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 15 de octubre de 2019, en contra de Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., debido a que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada, los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, no configurándose los vicios denunciados. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Leonel de Jesús Álvarez Acevedo y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *La sentencia esta manifestamente infundada. Insuficiencia de motivos. Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Falta de base legal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente caso nos encontramos que en las motivaciones de la sentencia que es objeto del presente Recurso de Casación, los jueces de corte, se abocaron a copiar inextensas la sentencia del juez de primer grado, tal y como se puede observar en la sentencia de marras, haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condenación del señor Leonel de Jesús Álvarez Acevedo en la violación de los artículos 49 literal D, I, 61, 65, 93 y 102 de la Ley núm. 241, los cuales tipifican el delito de conducción torpe, imprudente, negligencia inadvertencia, inobservancia de las leyes y reglamentos. Contrario a ello si los Honorables Magistrados hubieran, en algún momento, evaluado la conducta de la víctima, que fue el causante del accidente, otra sería la decisión a tomar. Que la contradicción de motivos se manifiesta no solamente en la sentencia de marras, es decir en la decisión tomada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, sino que la viene arrastrando desde la decisión tomada por el tribunal de primer grado, a saber: Que en la página diez (10), párrafo quinto de la sentencia de marras, el tribunal a quo estableció lo siguiente: Que según preceptúa el artículo 338 del Código Procesal Penal la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria está supeditada a que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En la especie el Ministerio Público como parte acusadora ha aportado al tribunal medios probatorios vinculantes del accidente del cual se trata; tales como: Acta Policial, el cual precisa sobre la ocurrencia de dicho accidente en tiempo y lugar y la identidad de las partes. Certificado médico legal, como prueba referencial de daño, y prueba testimonial más arriba detallado. Que observando la sentencia 392-2018-SEEN-01332, dictada por la Primera Sala de Paz del municipio de Santiago, en el proceso fueron escuchados las declaraciones de los señores Eladia Díaz Gil y Wilson Leonardo Ramón Gutiérrez, declaraciones estas que el tribunal no les otorgó ningún valor probatorio, pero si les otorgó un valor probatorio a las declaraciones del señor Gerardo Marcelino Veras, quien declaró que el conductor de la camioneta transitaba por su carril y que (sin explicación ninguna) se salió de su carril, impactado al peatón fallecido, posteriormente dándole a una jeepeta por detrás, la cual estaba estacionada y fueron esas las declaraciones que la corte a quo estableció lo siguiente: Por lo que a esta declaración le damos un valor probatorio vinculante por la forma precisa y circunstanciada de como ocurrió dicho accidente y ser coincidente con la acusación del ministerio público. Que de lo anterior se colige que el Juez a quo, para fallar como lo hizo, lo fundamento en declaraciones de un testigo que de lo único que puede ser es referencial, pero el mismo Juez no le da credibilidad a lo declarado por el testigo a descargo señor Juan Luis Ramos, sino que más bien lo toma con declaraciones de tipo relacional, no obstante ser la persona que acompañaba al imputado al momento de la ocurrencia del siniestro, en calidad de pasajero y por vía de consecuencia, testigo presencial idóneo. En el entendido de que el magistrado determino que el señor Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, es el responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo, valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente de las lesiones que sufrió el peatón al intentar cruzar la calle, ya que el a quo en su línea de razonamiento, no

analizó, si este realizó conductas que contribuyeron en el incremento de los daños por el experimentados; Que el tribunal a quo estableció en el primer párrafo de la página diez (10) lo siguiente: Durante el juicio quedo determinado que la víctima se encontraba en un puesto de expendio de fritura y procedió a cruzar la vía y ya habla alcanzado la mitad de la misma y es en ese momento que fue impactado por el vehículo conducido por el imputado; Que uno de los errores más groseros, en que ha incurrido el Juez a quo, fue el monto de la condena impuesta, ya que se considera como indemnización extremadamente abusivas, desproporcionadas, injustas, exorbitantes, irracionales, fuera de toda norma, que atentan contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia entra en franca violación con jurisprudencias constantes fijadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, porque entendemos que una indemnización de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00) el presente caso es dictada de manera ligera, porque el tribunal en ningún momento evaluó la conducta de la víctima; toda vez que este transitaba desprovisto de conducir, lo que presume una incapacidad para poseer conocimiento de las leyes de tránsito. Honorables Magistrados, no puede haber decisión más frustratoria y desafortunada que la tomada por la Corte A qua al dictar la sentencia impugnada, ya que fundamentó la misma en simples y vagas suposiciones, sin realizar una ponderación sosegada y racional, desconociendo que la posibilidad de fallar en base a suposiciones, les está totalmente los tribunales, los cuales deben fundamentar sus hechos concretos, situaciones debidamente comprobadas y bajo el amparo de los textos de ley que rijan la materia encada caso en particular [sic].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte recurrente Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez estableció lo siguiente:

Del análisis de la sentencia impugnada y de la ponderación de las quejas expuestas por los apelantes en el escrito contentivo del recurso de apelación, se verifica que la sentencia está suficientemente motivada, cumpliendo con el mandato de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, no se manifiesta la alegada ilogicidad, toda vez que el a quo dejo como fijado que el accidente ocurrió por la imprudencia de Leonel De Jesús

Álvarez, y que la acusación del ministerio público fue probada, en cuya acusación el ministerio público le da la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 49.1,61,65,93 y 102 de la ley 241, de lo que se colige que tal ilogicidad no existe. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales el a quo le otorgó valor probatorio al testimonio vertido por Gerardo Marcelino Veras, quien declaró: “el conductor de la camioneta transitaba por su carril y que luego se salió de su carril e impacto al peatón y luego le dio a una jeepeta por detrás, en la esquina izquierda, la cual estaba estacionada en su derecha. A esta declaración le damos valor vinculante por la forma precisa y circunstanciada de como ocurrió dicho accidente y ser coincidente con la acusación del ministerio público”. Con relación al testimonio de Eladia Díaz, dijo el a quo que este testigo no está debidamente edificada porque en ningún momento se habló de pasóla, por lo que no aporta ni edifica al tribunal para el esclarecimiento de la causa que originó el a que se trata. En cuanto al testigo Wilson Leonardo Ramón Gutiérrez, declaró no haber visto el accidente, por lo que no se valora por no aportar nada. Referente al testigo Juan Luis Ramos, testigo a descargo, dijo que acompañaba al imputado cuando transitaba por la carretera de Laguna Prieta, que el accidente fue un domingo y estaba lloviendo y que el peatón se bajó de la acera para cruzar y el imputado hizo un movimiento para no impactar al peatón, dice el Juez que a esta declaración le damos un valor probatorio relacional por ser este testigo la persona que acompañaba al imputado al momento de ocurrir el accidente. Tal como está contenido en la sentencia se comprueba que las pruebas testimoniales fueron debidamente valoradas y se da la explicación porque se le otorgo valor probatorio al testimonio vertido por el testigo Gerardo Marcelino Veras y no a los demás; dejando por sentado que el ministerio público como parte acusadora presentó elementos probatorios vinculantes y que demuestran con certeza la falta cometida por Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, pues ese testimonio de Gerardo Marcelino Veras, aunado al acta policial, el certificado médico legal, las demás pruebas documentales y las fotografías, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. Otra queja de los apelantes se refiere a que no se valoró la conducta de la víctima y que al imponer la indemnización lo hizo de una manera extremadamente abusiva, desproporcionada, injusta, irracional... En el contenido de la sentencia apelada dijo el a quo que: “En la especie no



quedo demostrado que la víctima haya incurrido en violación alguna al transitar por la indicada vía, la acción de la víctima no constituye falta alguna porque se encontraba haciendo uso de la vía y el conductor debió advertir su presencia..."Considera esta Sala de La Corte que la indemnización impuesta resulta justa y proporcional a la magnitud del daño sufrido por la querellante y actora civil, pues se trata de la muerte a consecuencia del accidente, de su pareja y padre de la hija menor de ambos. De las acotaciones anteriores se evidencia que no llevan razón los recurrentes en los medios invocados en su recurso, en vista de que el a quo dicto la sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que existió correcta valoración de las pruebas, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que esta Primera Sala de La Corte no tiene nada que reprocharle a la misma. Por los motivos precedentemente expuestos procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en consecuencia, rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y Tercero civilmente Responsable y de la compañía de seguros Patria S.A., acoger las conclusiones del Ministerio Público y las de los Abogados de la Querellante y Actora Civil.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo alegan, que los jueces de la Corte *a qua* copiaron de manera inextensa la sentencia del juez de primer grado, en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condena en violación de los artículos 49 literal d.1, 61, 65, 93 y 102 de la Ley núm. 241, lo que no hubiera sucedido de haber evaluado la conducta de la víctima, quien, a decir de este, fue el causante del accidente.

4.2. Ante tal alegato lo primero a precisar es, que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que los jueces de la corte de apelación al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentran realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura

de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.3. Contrario a lo argüido por la parte impugnante, Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, no se verifica la existencia de una errónea aplicación de la norma jurídica, en el sentido planteado por este, toda vez que conforme se advierte de los fundamentos de la decisión recurrida, los jueces de primer grado establecieron la existencia de responsabilidad penal en la persona del imputado Leonel de Jesús Álvarez Acevedo a través de la valoración probatoria aportada por el Ministerio Público, el cual otorgó en su escrito de acusación la calificación jurídica establecida en los artículos 49.d.1, 61, 65, 93 y 102 de la Ley núm. 241. Que luego del conocimiento del juicio de inmediatez, establece la verdadera fisonomía jurídica del hecho delictivo cometido por el encartado, tras verificar que el cuadro imputador, no dejó dudas de cómo sucedió y quién tuvo la responsabilidad. Procediendo a condenar a Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, por manejo imprudente contemplado en el artículo 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al momento de circular por la calle principal de la comunidad de Laguna Prieta, provincia Santiago de los Caballeros, sin poder evitar por su desplazamiento el impacto con el peatón Manuel Antonio Payamps Rosa, quien falleció a causa del accidente -hecho no controvertido-, y por vía de hecho, incurre en la violación del artículo 49 literal “d” párrafo I, de la Ley núm. 241, lo que denota la supresión por parte del juez de primer grado de algunos de los artículos que atribuía la acusación que no se correspondían al fáctico comprobado en el juicio oral, público y contradictorio.

4.4. El precitado artículo 49 literal d, párrafo I, establece lo siguiente: “Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas siguientes: d. De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) si los golpes o heridas

ocasionaren a la víctima una lesión permanente el Juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. 1. Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) el Juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”.

4.5. Es preciso referir que desde la génesis del proceso la parte imputada se ha venido defendiendo de los mismos hechos, los cuales se han mantenido incólumes hasta el momento, situación que ha garantizado su derecho de defensa, además de que solo fue sancionado con el pago de una multa ascendente a cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) lo que evidencia el uso ponderativo y racional del tribunal en favor del encartado.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, se verifica cómo la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago hizo uso de las atribuciones concedidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal que ordena al juzgador a dar a los hechos su verdadera calificación jurídica cuando dispone: “En la sentencia el tribunal puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”.

4.7. Por consiguiente, al no establecer en este punto de qué forma el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional, ya que no se verifica la alegada errónea aplicación de la norma, se impone desestimar el argumento analizado.

4.8. Prosigue la parte recurrente Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo su queja arguyendo que la contradicción de motivos se manifiesta no solo en la sentencia de la Corte *a qua*, sino que viene arrastrada desde la decisión de primer grado, de manera específica, al no darle valor probatorio a las declaraciones de Eladia Díaz Gil y Wilson Leonardo Ramón Gutiérrez, pero sí fueron valoradas las declaraciones de Gerardo Marcelino Veras, testigo a cargo, de lo que se colige que el juez *a quo*, para fallar como lo hizo, lo fundamentó en declaraciones de un testigo que de lo único que puede ser es referencial, pero el mismo juzgador no le da credibilidad a lo declarado por el testigo a descargo, Juan Luis

Ramos, sino que más bien lo toma con declaraciones de tipo relacional, no obstante, ser la persona que acompañaba al imputado al momento de la ocurrencia del siniestro.

4.9. Para la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago referirse a la valoración probatoria testimonial procedió a transcribir lo relatado por los declarantes y precisó los motivos por los cuales el juez de primer grado otorgó tal o cual valor a estas; en el caso específico de Eladia Diaz Gil (testigo a cargo) precisó que su narrativa no edificaba para el esclarecimiento del caso, ya que externo: “El señor conducía una camioneta e impactó una pasola por el lado izquierdo”, en la especie no existe pasola involucrada, de ahí su rechazo; en cuanto al testigo Wilson Leonardo Ramón Gutiérrez (testigo a cargo) este declaró no haber visto el accidente, por lo que no tenía nada que aportar a la causa; y a Juan Luis Ramos (testigo a descargo) tras la valoración de su testimonio, los jueces de primer grado procedieron a otorgar un “valor referencial”, ya que era quien acompañaba al imputado al momento del siniestro, pero lo narrado por este no destruyó la certeza de las pruebas que fueron depositadas por el órgano acusador público, las que responsabilizaron a Leonel de Jesús Álvarez de manera directa e inequívoca como el causante del accidente de tránsito que dio lugar a la litis.

4.10. Es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.11. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por la Corte a qua.

4.12. A partir de lo antes expuesto, se advierte que la parte recurrente no lleva razón en su reclamo, en lo referente a existencia de contradicción de motivos, toda vez que a decir de estos, el tribunal *a quo* no valoró las declaraciones de los testigos señalados en el párrafo 4.9, y como se verifica de la lectura de la sentencia que nos ocupa, estos fueron valorados de manera conjunta e individual, en un ejercicio de legalidad y pertinencia, donde el valor dado se corresponde con lo expuesto por el juez de primer grado, lo cual fue verificado y confirmado por la alzada; en consecuencia, procede desestimar la queja que nos ocupa.

4.13. En su último alegato, la parte recurrente Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo indica, que uno de los errores más groseros, en que incurrió el juez *a quo*, fue el monto de la condena impuesta, ya que es una indemnización extremadamente abusiva, desproporcional, injusta, exorbitante, irracional, fuera de toda norma.

4.14. En ese orden de ideas, es oportuno indicar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. En armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada -Manuel Antonio Payamps Rosa- quien falleció a causa del accidente -hecho no controvertido-, y con el grado de la falta cometida por el imputado.

4.15. En la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en los numerales 8 y 9 página 9 de su sentencia, estableció que la indemnización impuesta resultó justa y proporcional a la magnitud del daño sufrido por la querellante y actora civil, constatando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, la suma otorgada de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada en las decisiones dadas por las precedentes instancias, a lo que anexamos lo establecido por el Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago en los numerales 38 al 44 de las páginas 17 a la 19 de la sentencia núm. 392-2018-SSEN-01332, bajo el título de "En cuanto al aspecto civil", donde precisa, entre otras cosas, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil, toda vez que fue comprobada la falta del imputado Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, al conducir el vehículo no observando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular. Lo cual provocó la muerte del peatón Manuel Antonio Payamps Rosa, de donde surge una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que comprometió la responsabilidad civil del imputado antes mencionado. Por ello, no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos relativos a la indemnización; en tal virtud, procede desestimar el medio invocado por improcedente y carente de base jurídica.

4.16. En síntesis, esta sala ha comprobado que la decisión dictada por la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por la parte recurrente, contiene motivos suficientes y consistentes del porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la alzada, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. Que, al no haberse constatado los vicios alegados por la parte recurrente Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, al pago de las costas, en razón de que no prosperaron en sus aspiraciones ante esta alzada.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., y Leonel de Jesús Álvarez Acevedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1300**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla.
<b>Recurrida:</b>	Felicia García Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Cruz Medina.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0084259-8, con domicilio procesal en la calle Antera Mota, núm. 1, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-SEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erikson Wladimir Rodríguez Bonilla y el tercero civilmente demandado Alfredo Emmanuel Rodríguez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 277-2019-SSEN-00051, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal Sexto de la Sentencia Recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil condena a Erikson Wladimir Rodríguez Bonilla al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos a favor de la señora Felicia García, por concepto del daño moral. **SEGUNDO:** Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado; y en cuanto a las costas civiles la compensa, por los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 277-2019-SSEN-00051, del 12 de noviembre de 2019, declaró culpable al ciudadano Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla de violar las disposiciones establecidas en los artículos 220, 266, 300, 303 numeral 5 y 304, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de prisión, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.000) a favor y provecho de la señora Felicia García Familia y declaró la referida decisión común y oponible a la compañía Autoseguro, S. A., hasta el monto de la póliza, así como la oponibilidad en contra del señor Alfredo Emmanuel Rodríguez Bonilla.

1.3. En fechas 27 de agosto y 1 de septiembre del año de 2021, la parte recurrida, Felicia García Familia, a través de su representante legal, Lcdo. Rafael Cruz Medina, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* escritos de defensa, respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01016, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de septiembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual dictaminó en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sean desestimados los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, en contra de Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Autoseguros, debido a que, el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonable los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada no configurándose los vicios denunciados, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Violación a los preceptos constitucionales en los artículos 69, acápite 3, 4 y 10. Segundo medio:* *La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal. Tercero medio:* *Violación e inobservancia de las reglas procesales.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte expresa en la pág. 09. párrafo 11, lo siguiente, “conforme el relato testimonial del señor Sfrailin Yoely Marte Infante, es lógico que la jueza a quo le diera entero valor probatorio ya que dicho testigo se ubicó en el lugar de los hechos y mostrando un dominio pleno de lo ocurrido durante y después del accidente a) dicho testigo se ubicó en el lugar de los hechos y mostrando un dominio pleno de lo ocurrido durante y después del accidente estableciendo de manera meridiana la posición que quedaron los vehículos: b) La circunstancia de cómo fue que chocaron dichos conductores: c) La descripción del estado físico de cómo quedo cada uno de los conductores involucrados: d) Identificó las autoridades que llegaron a la escena del accidente; e) Precisó los tipos de vehículos conducidos por ambos conductores y color de ambos vehículos: f) Expuso las razones de hecho por la cuales estaba en ese lugar, una porque vive frente donde ocurrió el accidente, y otra porque él y dos familiares suyo estaban llegando de pescar independientemente de las consideraciones planteada en el párrafo anterior por el tribunal a quo para confirmar sentencia condenatoria, no menos cierto, es que no da crédito al hecho de que fue por el rebase de la víctima que se provocó el accidente, por ende, su vehículo cayo al precipicio, siendo irrelevante para la Honorable Corte, que expresó que para probar dicha circunstancia había que medir pericia y destreza de hacer una operación fuerza-resistencia de cada vehículo, además de tener que medir pericia y destreza de cada conductor en su maniobrabilidad, cuya operación por igual resulta irrelevante para la solución del presente caso: de ahí que la teoría de la parte recurrente no reúne los presupuestos de idoneidad para asumir que el causante del accidente fue el conductor pericido. Precisamente es en ese hecho y circunstancia que queda demostrada la no culpabilidad de la parte de la recurrente. Pero además insistimos y nos preguntamos, como es posible que quien rebasa logra mantener su vehículo parado a manos derecha y sin embargo el vehículo que se va al precipicio es precisamente quien conducía el señor Iván Ariel García. Obviamente el principio de razonabilidad y ilogicidad nos indica la evidente responsabilidad de la colisión del citado señor [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación erró en su análisis. Por ende, estaba obligada no solo cuestionar la valoración del único testigo, sino también a motivar el por qué? acoge una y por qué?, rechaza otra. En violación al principio de inocencia del recurrente y fundamentalmente al principio de oportunidad establecida en nuestra Carta Sustantiva. La valoración de una prueba debe estar cimentada en el análisis de la valoración que se tenga de la misma, por aplicación de la máxima de la lógica, la experiencia y conocimiento científico, violentando así los arts. 172 y 533 del Código Procesal Penal, y por demás el principio de Tutela Judicial efectiva y Debido proceso. La sentencia recurrida demuestra que sí la Honorable Corte hubiera valorada correcta y lógicamente el testimonio de la declaración del testigo hubiese llevado a una conclusión distinta a la motivaciones producida y rendida [sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte al rendir su sentencia violentado el principio de igualdad en la contradicción de los hechos y motivos que deben ser observado por el tribunal. Dado que la sentencia, acto solemne debe contener todos los eventos del juicio oral a los fines de ser imperativa en sí misma, la cual no contiene. En consecuencia, estamos frente a un fallo desierto de motivo, lo cual lo hace anulable, por consecuencia debe ser casada (artículo 24 del Código Procesal Dominicano). La Corte no ha expuesto motivos para justificar su errada decisión, interpretando de manera área las normas, de forma tal que entre en contradicción con el debido el proceso [sic].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Este primer medio debe ser desestimado, en función de que la parte recurrente trata de construir una hipótesis contraria a los hechos dados por probados por la jueza a quo, a cuyos fines plantea unos argumentos basados en su propio parecer de los hechos y de lo que declaró el testigo a cargo, ya que esta Corte observa, que la parte recurrente reconoce la ocurrencia del accidente, pero manifiesta que la falta del mismo emanó del conductor fallecido, y es en ese tenor que aduce que la jueza a quo no valoró de manera idónea el testimonio del señor Sfrailin Yoely Marte

Infante. En cuanto a que el testimonio del señor Sfrailin Yoely Marte Infante, no fue valorado de manera idónea por la jueza a quo, esta Corte verifica que lo declarado por el referido testigo se enmarca dentro de un relato hecho por una persona con conocimiento y dominio de los hechos narrados; como aval del anterior razonamiento es necesario transcribir lo declarado por dicho testigo, a los fines de despejar la aludida deficiencia evaluatoria denunciada por la parte recurrente. Conforme el relato testimonial del señor Sfrailin Yoely Marte Infante, es lógico que la jueza a quo le diera entero valor probatorio, ya que dicho testigo se ubicó en el lugar de los hechos y mostrando un dominio pleno de lo ocurrido durante y después del accidente; estableciendo de manera meridiana la posición en que quedaron los vehículos, así como las circunstancias de cómo fue que chocaron dichos conductores; describió el estado físico de cómo quedó cada uno de los conductores involucrados; identificó las autoridades que llegaron a la escena del accidente; también precisó los tipos de vehículos conducidos por ambos conductores y color de ambos vehículos; expuso las razones de hecho por las cuales estaba en ese lugar, una porque vive frente donde ocurrió el accidente, y otra porque él y dos familiares suyo estaban llegando de pescar; de ahí que los presupuestos planteados por la parte recurrente para desmeritar el testimonio del señor Sfrailin Yoely Marte Infante, de vienen en insostenible, ya que si bien los recurrentes cuestionan el hecho de que el testigo no tenía un reloj para precisar la hora del accidente (12:15 de la media noche), tal detalle resulta irrelevante frente al núcleo del hecho narrado, en función de que el testigo dijo la 12:15 como una hora aproximada; en cuanto al hecho de que el carro de la víctima se fue al precipicio y el del imputado se quedó arriba, no es motivo para desacreditar lo dicho por el testigo, ya que para llegar a alguna conclusión válida respecto al porque ambos vehículos no que se fueron al precipicio, había que hacer una operación fuerza-resistencia de cada vehículo, además de tener que medir la pericia y destreza de cada conductor en su maniobrabilidad, cuya operación por igual resulta irrelevante para la solución del presente caso; de ahí que la teoría de la parte recurrente no reúne los presupuestos de idoneidad para asumir que el causante del accidente fue el conductor pericido; en cuanto a lo establecido por la parte recurrente, de que en sitio del accidente no hay casas, tal aseveración se contrae a un simple argumento, ya que el testigo estableció que vive frente a donde ocurrió el accidente, por

cuanto la parte recurrente debió haber aportado pruebas de lugar a los fines de desmentir lo establecido por dicho testigo, lo cual no ha hecho en grado de apelación. Por cuanto la pretensión de la parte recurrente de demeritar el testimonio del señor Sfrailin Yoely Marte Infante, debe ser desestimada, ya que si bien la jueza a quo yerra en asignarle la condición de víctima al testigo, esta Corte debe precisar que dicha mención no puede afectar en valor de lo declarado por el testigo; por demás, el recurrente analiza las declaraciones del testigo haciendo una interpretación acomodada a sus propios intereses, ya que contrario a lo aludido por la defensa técnica, esta Corte no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por del señor Sfrailin Yoely Marte Infante y lo decidido por la jueza quo: por demás el testimonio dado por el referido testigo resultó ser acorde con la narración fáctica de los hechos contenido en la acusación; por igual dicho testigo expuso de manera clara y precisa la ocurrencia del accidente, en base a lo cual la jueza-quo; entendiéndolo que dicho testigo no estaba afectado de incredulidad subjetiva, procedió a darle entero valor probatorio. La denuncia relativa a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia debe ser desestimada por carecer de aval sustentatorio, ya que contrario lo razonado por la parte recurrente, la declaratoria de culpabilidad de una persona imputada no está condicionada a la cantidad de prueba que pueda aportar la parte acusadora, sino a la calidad de los medios probatorios sometidos al contradictorio; y en el presente caso la jueza a quo dio por probado el hecho imputado en base a pruebas legales, vinculantes y suficientes; tal como fue el acta policial con la cual se verificó la ocurrencia de un accidente y la identidad de los involucrados; el certificado médico y un acta de defunción con cuyos documentos quedó establecido el estado físico de cada uno de los conductores; y con el testimonio del señor Sfrailin Yoely Marte Infante, la jueza a quo dio por probado que la falta causante del accidente tuvo a cargo del imputado; por lo que con el fallo dado la jueza a quo no violó la presunción de inocencia del imputado, como erróneamente ha denunciado la parte recurrente [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la similitud que guardan los tres medios de impugnación presentados por la parte recurrente, Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de

responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central se refiere a la falta de motivación de la decisión impugnada y a la valoración realizada por los jueces a la prueba testimonial del señor Sfrailin Yoely Infante.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, esta alzada verifica que el recurrente, Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla, yerra al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del impugnante y, para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *el tribunal a quo, dentro de su apreciación soberana, hizo una valoración individual de cada uno de los testigos que desfilaron en el escenario del juicio, para luego arribar a la conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaban, en perjuicio del imputado, elementos suficientes*

*para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado; argumento que comparte esta sede casacional.*

4.5. Con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de intermediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.6. El razonamiento anterior es compartido por esta sede casacional, pues ha de comprobar esta alzada que la Corte *a quo*, en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por el señor Sfrailin Yoely Infante, estableciendo en un primer momento que *la parte recurrente trata de construir una hipótesis contraria a los hechos dados por probados por la jueza a quo, a cuyos fines plantea unos argumentos basados en su propio parecer de los hechos y de lo que declaró el testigo a cargo*, señalando la alzada, específicamente, en cuanto a lo declarado por el referido testigo que *es lógico que la jueza a quo le diera entero valor probatorio*, pues tal y como reafirmó la alzada y con lo que esta corte de casación está conteste, el señor Sfrailin Yoely Infante se encontraba en el lugar de los hechos, estableció de manera clara la posición en que quedaron los vehículos y las circunstancias del choque, el estado físico en que quedó cada uno de los conductores, los tipos y el color de los vehículos, así como las razones por las cuales se encontraba en ese lugar, determinando dicha alzada al respecto que *el recurrente analiza las declaraciones del testigo haciendo una interpretación acomodada a sus propios intereses*, es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por el señor Sfrailin Yoely Infante y lo decidido por la jueza *a quo*.



4.7. De manera que, las declaraciones del señor Sfrailin Yoely Infante, contrario a lo sostenido en esta instancia, describen de forma clara y precisa la ocurrencia del accidente; por igual, la versión del testigo fue avalada por el acta policial, con la cual se verificó el accidente, la identificación de los involucrados, el certificado médico y un acta de defunción, valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que la falta causante del accidente estuvo a cargo del imputado Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.8. En cuanto al alegato del casacionista, en lo referente a que no se le da crédito al hecho de que el accidente se produjo por la víctima, no lleva razón en sus argumentos, toda vez que se evidencia que la corte de apelación realizó una adecuada ponderación y evaluación del aspecto refutado, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla, quien al conducir un vehículo tipo autobús en dirección oeste-este de Navarrete a Puerto Plata, al llegar a una curva, intentó rebasarle a un vehículo que iba delante, provocando el impacto con el vehículo conducido por la víctima Iván Ariel García; y a consecuencia de ello el vehículo de la víctima cayó a un precipicio, ocasionándole la muerte, indicando la alzada, al respecto de esto último, que para determinar que ambos vehículos no se fueron al precipicio, habría que medir la pericia y destreza de cada conductor en su maniobrabilidad, lo que le resultó irrelevante para la solución del presente caso; de ahí, que la teoría de la parte recurrente no reúne los presupuestos de idoneidad para asumir que el causante del accidente fue el conductor periculado; por ende, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

4.9. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado

de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.10. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.11. Así las cosas, las alegadas violaciones a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 69 acápites 3, 4 y 10 de la Constitución dominicana; y el artículo 24 del Código Procesal Penal, no proceden, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, y tal y como fue analizado en los fundamentos del presente fallo, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su primer y segundo medios, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su desestimación; y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Erickson Wladimir Rodríguez Bonilla, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Erickson o Erikson Wladimir Rodríguez Bonilla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1301**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Jiménez Corve.
<b>Abogados:</b>	Licda. Meldrick Sánchez Pérez y Lic. Luis Alberto Rodríguez Cabrera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Jiménez Corve, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle La Cereza, núm. 51, barrio Pedro Justo Carrión, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-SEN-00643, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2021, por el DR. MANUEL ENRIQUE BELLO PÉREZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado CRISTIAN JIMÉNEZ CORVE, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00015 del 25 de marzo de 2021, declaró culpable al ciudadano Cristian Jiménez Corve de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01161, de fecha 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 13 de septiembre de 2022, a fin de conocer los méritos del recurso, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Luis Alberto Rodríguez Cabrera, defensores públicos, en representación de Cristian Jiménez Corve, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso de casación, que sea casada la sentencia núm. 334-2021-SSSEN-00643, de fecha 12 de*

noviembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia decisión del caso, ordenando la reducción de la pena privativa de libertad, por una pena de menor cuantía, en consideración a los criterios favorables al imputado para la determinación de la pena, en virtud de lo que establece el artículo 339, así como también lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, de igual forma que sea valorada la figura del artículo 341 del Código Procesal Penal y que proceda a suspender la pena bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean declarado las costas de oficio en virtud de lo que establece el artículo 6 de nuestra Ley Orgánica.

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Cristian Jiménez Corve, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00643, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2021, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y, por el contrario, contener fundamentación suficiente, haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Jiménez Corve propone como medios de su recurso, los siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la pena 417.2 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, del Código Procesal Penal, violación a la ley por errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a quo incurre en esta falta toda vez que la misma al observar los motivos esgrimidos por el recurrente en el recurso de apelación, quien alego con razón y ahínco la falta en la motivación de la sentencia, “que los hechos imputados no fueron corroborados con ningún medio de prueba, como lo establece la resolución 3869-2006”. La falta de evidencia en el plenario, no nos permitieron interrogar a tres (3) testigos que tenía el Ministerio Público para ofertar como medio condenatorio, y que, a falta de estos, la defensa no tuvo el derecho a que fueran interrogados, por lo que se fundamentó una sentencia sin prueba, solo evidencia la falta de probidad que los juzgadores no tuvieron para fallar, evidenciándose en todo el proceso la insuficiencia probatoria. A que la corte a quo habiendo verificado estos alegatos por parte del recurrente, y habiendo observado la sentencia del tribunal de juicio, y planteándose en audiencia oral como en la instancia del recurso, pues no dio aun así motivos suficientes sobre lo planteado, ni se refirió a ninguno de esos alegatos, sino que solo señala en los considerandos octavo y noveno de la página 5 de la sentencia impugnada que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pero dicha corte a quo no explica el por qué se aplicaron, dejando sin ningún motivo la decisión. Tanto así que existiendo en el caso una insipiente probatoria por condenarse al imputado sin que se escuche pruebas testimoniales, entre ellas la propia víctima, que es la prueba por excelencia, toda vez que las demás pruebas valoradas son pruebas certificantes las cuales no se bastan por sí mismas para comprobar más allá de toda duda razonable una imputación.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a quo señala en el considerando 10° décimo de la página 6 de la sentencia impugnada lo siguiente: “que en cuanto a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, para establecer los criterios para la determinación de la pena, esta corte es de criterio que el tribunal a quo al imponer la pena impuesta, hizo la correcta aplicación de los numerales 1 y 7 del citado artículo. A que ante este planteamiento por parte de la Corte a quo, el mismo en primer término no es razón de motivos suficientes de la sentencia, ya que con esto lo único que hace es perjudicar la suerte

del apelante en el segundo grado, porque el tribunal de juicio en modo alguno habla de esto en su sentencia. Que por ser el imputado la persona más débil del proceso, al ser el privado de libertad, y por haber solicitado que se tomara en consideración lo relativo a la pena privativa de libertad en cuanto a la cantidad de años, es por esa razón que para los fines de los criterios para su determinación que la corte a quo debe aplicar los criterios más favorables y además verificar que el tribunal colegiado en el juicio no tomó esto en consideración y motivó acerca de ello, por lo que en este sentido la sentencia dictada por la Corte a quo es infundada por la falta de motivación.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

8.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas aportados al proceso, el tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 309.2 del Código Penal, en perjuicio de su pareja quién en ese momento era menor de edad, pero además el tribunal a quo estableció y así lo plasman en su sentencia que el comportamiento del hoy recurrente en contra de la víctima era de manera reiterativa. 10.- Que al momento del el tribunal a quo fijar la pena impuesta al hoy recurrente tomó en cuenta los criterios para la aplicación de la misma, fundamentando su decisión en los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro de los parámetros para el tipo penal violado y proporcional al daño causado; toda vez que se ajusta al principio de legalidad y por tratarse de un hecho grave cometido en perjuicio de una persona vulnerable debido a su minoría de edad. 11.- Que no es cierto que la incomparecencia de la víctima en la audiencia sea causa para que, en la especie, el proceso se convierta en un caso de acción pública a instancia privada como alega el recurrente, toda vez que la violencia de género se encuentra enmarcada dentro de los casos de acción pública como lo contempla la norma. 12.- Que los jueces a quo fundamentan su sentencia, sobre la base de argumentos lógicos y razonables, cumpliendo así con



el voto de la ley. 13.- Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedente e infundados.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. De lo expuesto por el recurrente Cristian Jiménez Corve en su instancia recursiva, esta Corte de Casación advierte, que el mismo indica que los jueces del tribunal de segundo grado emitieron una sentencia manifiestamente infundada, por alegada inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, y por ser una sentencia que carece de una motivación adecuada y suficiente. En ese sentido, sostiene en su primer medio que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, los cuales iban dirigidos a la insuficiencia probatoria, y es que a su entender, no fueron presentadas pruebas testimoniales, ni siquiera las declaraciones de la propia víctima, para condenarlo por el tipo penal de violencia intrafamiliar, pues en el caso en cuestión lo único que se presentó fueron pruebas certificantes, que no vinculan al mismo con los hechos endilgados.

4.2. En lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. En esa misma tesitura, para abordar las quejas del recurrente Cristian Jiménez Corve, que en lo general se refieren a la insuficiencia probatoria, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos, puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente,

sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. En continuidad de lo anterior se ha de precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso, que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. Dentro de esta perspectiva, este colegiado casacional verifica que, notoriamente el recurrente Cristian Jiménez Corve no lleva razón cuando afirma, que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica los alegatos promovidos en el recurso de apelación incoado ante esa instancia, pues dicha jurisdicción en su función revisora se detuvo a contrastar lo señalado por este con la sentencia primigenia, y con ello aludió a la valoración probatoria realizada por ese primer grado; de manera particular la denuncia presentada por Katherine Chávez Polanco, hermana de la víctima Franchesca Richarson, en la cual se indican claramente los hechos cometidos por el imputado, a saber, [...] *el nombrado Cristian Jiménez Corve, es la expareja de mi hermana menor de 16 años, padre de su hijo, anoche ella le pidió dinero para leche y pampers del niño, él se molestó y la agredió físicamente dándole puños en la cabeza, mordió en un dedo, la amenaza que si lo mete preso él tiene quien lo vengue. Ella teme por su vida [...]*, lo que fue corroborado con los certificados médicos realizados a la víctima directa Franchesca Richarson, pruebas periciales en las cuales la propia víctima refiere *ser agredida por persona conocida su pareja*, concluyendo uno de ellos *trauma en área de la cabeza; Conclusión: 5 días* y el otro *Trauma en área de la cabeza; Ligera abrasión en 3er dedo mano derecha; Conclusión: 7 días*; pruebas a las que el tribunal de juicio les otorgó valor probatorio, al entender que se corroboran la fecha del examen y los hallazgos médicos con el acta de arresto flagrante, ejercicio valorativo refrendado por el tribunal de alzada.

4.6. De lo anterior, es necesario establecer que, si bien tal y como alega el recurrente, estas son pruebas certificantes, no menos cierto es que, las mismas, partiendo del principio de libertad probatoria, contribuyen a que se rompan el principio de presunción de inocencia, toda vez que son coincidentes y sus informaciones parten de señalar al imputado Cristian Jiménez Corve, como la persona responsable del hecho que se le endilga; máxime, cuando la propia víctima lo señala al momento en que se le realizó el examen médico, evidencias que fueron emitidas por especialistas en el área con calidad habilitante para ello, en virtud de las disposiciones del artículo 205 del Código Procesal Penal; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Cristian Jiménez Corve en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala está conteste con el correcto proceder de las instancias que nos anteceden, incluso a los ojos de esta alzada resultan desacertados los alegatos del casacionista, en cuanto a que no se le permitió interrogar los tres testigos que tenía el Ministerio Público, donde alegó que, a su juicio, a falta de estos, la defensa no tuvo el derecho a que fueran interrogados, por lo que se evidencia en todo el proceso la insuficiencia probatoria; sin embargo, el punto planteado por el recurrente no constituye ningún agravio al imputado, sobre todo porque su reclamo lo fundamenta sobre unas pruebas que no fueron incorporadas al juicio, siendo unas cuestiones que corresponden a una etapa precluida, toda vez que en la instrucción de la causa, si bien la defensa técnica del imputado tenía el ánimo de interrogar los testigos en cuestión, debió proponerlo en su momento; en esas atenciones, procede desestimar el alegato aquí examinado.

4.8. En el segundo y último medio de su escrito de casación, el recurrente Cristian Jiménez Corve, en un primer momento arguye que en la decisión impugnada, en el numeral 10 de la página 6, la Corte *a qua* establece que el tribunal de juicio *al imponer la pena impuesta hizo la correcta aplicación de los numerales 1 y 7 del citado artículo*, sin embargo, a entender del recurrente, estos numerales no fueron los que estableció el tribunal de juicio.

4.9. Esta alzada al examinar la sentencia impugnada frente a los argumentos del recurrente, ha podido constatar que este lo que intenta es desvirtuar lo establecido por la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción al momento de ponderar el argumento del impugnante en lo referente a la imposición de la pena, establece que: *al tribunal a quo fijar la pena impuesta al hoy recurrente tomó en cuenta los criterios para la aplicación de la misma, fundamentando su decisión en los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal*, fundamentos señalados en la decisión impugnada y que esta tomó en consideración para fijar la pena impuesta al hoy imputado, tal y como se verifica en el numeral 25 de la sentencia de primer grado; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.10. En otro punto, prosigue arguyendo el casacionista Cristian Jiménez Corve, que los jueces *a qua* debieron plasmar cuáles fueron los motivos que los condujeron a la aplicación de la pena imponible, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo aplicar los criterios más favorables.

4.11. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En ese sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* dio razones suficientes para referirse a la queja planteada, lo cual se constata en el numeral 10 de su sentencia, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que la pena impuesta se encuentra enmarcada dentro de los parámetros para el tipo penal violado y es proporcional al daño causado.

4.13. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda

prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y, consecuentemente, la desestimación de lo argumentando en el recurso de que se trata.

4.14. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Cristian Jiménez Corve, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce*, solicitó que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender la pena.

4.15. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.16. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.17. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.18. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Cristian Jiménez Corve quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valor las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. Así las cosas, verifica esta Sala de la Corte de Casación que la modalidad a imponer es proporcional al daño causado, y que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido el imputado Cristian Jiménez Corve que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas fijadas, podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra sea ejecutada.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del indicado artículo.

4.20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de una miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvenia.

4.21. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Cristian Jiménez Corve, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00643, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, condena al imputado Cristian Jiménez Corve a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende dos (2) años de dicha pena, bajo las siguientes condiciones: 1) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar por cualquier medio verbal o escrito, directo e indirecto a la víctima; 2)

interdicción de acercamiento a la residencia de la víctima, así como los lugares frecuentados por esta.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, *Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1302**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joselo Díaz Trinidad.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Gloria S. Carpio L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselo Díaz Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2518102-9, domiciliado en la calle 41, casa s/n, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en el CCR XIV Anamuya de la provincia La Altagracia, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Nueve (9) del mes de septiembre, del año 2019 por la LCDA. MARIA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado JOSELO DIAZ TRINIDAD, contra la Sentencia No. 340-04-2019-SPEN-00163, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00163, del 30 de julio de 2019, declaró culpable al ciudadano Joselo Díaz Trinidad de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Beatriz Villamán Mota (occisa), condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01162, de fecha 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de septiembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Gloria S. Carpio L., defensoras públicas, en representación de Joselo Díaz Trinidad, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, y dicte su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia núm. 334-2020-SS-389, de fecha*

*18 de diciembre de 2020, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y luego de comprobar los vicios denunciados y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, imponer la sanción que corresponda; decretando las costas penales de oficio en virtud de lo que establece nuestra Ley núm. 277-04; que de igual forma verifique la figura del artículo 341 y, que proceda a suspender la pena bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Joselo Díaz Trinidad, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2020, habida cuenta de que la decisión jurisdiccional adoptada por la alzada contiene motivos y fundamentación suficientes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos. Segundo: Compensar las costas penales por estar asistidos por la defensa pública*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Joselo Díaz Trinidad propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426.2.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que denunciamos ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, que en el segundo motivo expuesto planteamos a la honorable corte de apelación que el tipo penal de asesinato no podía probarse, pues la persona que prestó declaración sobre los hechos no los presencié para poder establecer con certeza que concurría el homicidio con la agravante de premeditación y asechanza, y que por vía de consecuencia el tipo

penal de asesinato era el tipo penal que se ajusta a los hechos de la causa. A lo cual indica la Corte a qua, en la página 6 párrafo 11, de la sentencia dé marras que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, obviando que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en un fallo anterior, cuáles son las condiciones de aplicabilidad de la asechanza y la premeditación como agravantes del homicidio voluntario y en cuales casos se observa el asesinato partiendo de esta configuración, permitiendo esto indicar que la Corte no razonó de forma correcta lo establecido en nuestro segundo medio recursivo, pues no realizó la labor de subsunción que exigía el reclamo expuesto ante la Corte, para así satisfacer porque era ese y no otro el tipo penal idóneo según los hechos de la causa. En atención a lo previamente señalado, es evidente que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y el motivo planteado, no indicó de forma correcta cual fue el ejercicio realizado para determinar que el tipo penal de asesinato era el idóneo para el imputado pues no realizó labor de subsunción de los hechos con el derecho a aplicar, ocasionando esto, daños graves a nuestro asistido [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio, presenta reparos con respecto a las declaraciones del testigo Ricardo Amado Morel de Peña, alegando que son insuficientes; sin embargo, un examen de las mismas revela lo contrario, pues dicho testimonio permitió a los juzgadores arribar a la solución dada a la especie, ya que en la misma se recogen elementos contundentes como son: a.- “Un señor apodado el peluquero... (es decir el imputado Joselo Díaz Trinidad) fue que se lo alquiló”. O sea, era responsable de la habitación en la que se encontró el cadáver de Beatriz Villaman Mota. b.- “Llegaba de noche y pagaba”. Lo que indica que el huésped, hoy imputado, mintió al decir que abandonó el lugar desde 14 días antes de la tragedia. c.- El cadáver es descubierto “El 24 de diciembre en la mañana, como de costumbre se recogen la sabana y las toallas... y el empleado me manifiesta que estaba junta la puerta de la habitación del peluquero y que cuando entró había una mujer que no*

*se mueve en la habitación...". De lo que se infiere una reiteración de que el huésped pernoctó hasta esa noche en el lugar, y que abandonó temprano. d.- "Las puertas son cerradas y las ventanas con puerta de hierro por dentro, se cierra y nadie entra, tiene seguridad por fuera con una cadena y un candado, no se tiene acceso de una habitación con otras habitaciones... nadie más tenía acceso a esa habitación". Lo cual implica que no pudo penetrar un intruso, ni hacerlo otro huésped, o empleado. e.- "Llegó allá 04 o 05 días antes del hecho". Es decir, lo suficiente para llevar a cabo el hecho criminoso. De ahí la pertinencia de esta prueba, con respecto a la cual tampoco existe reparo o pretensión de exclusión, quedando huérfano de méritos ese medio del recurso. [...] es preciso resaltar que además de la declaración analizada más arriba, figura el informe del Inacif, señalando como causa de muerte asfixia mecánica por estrangulación, y describiendo otros traumas en el cuerpo de la occisa, lo cual apunta indudablemente al imputado. Que en consonancia con lo anterior, y en adición a la falsedad probada en las declaraciones del imputado, está la fuga de éste, resultando apresado en La Vega después de un año de activa búsqueda; así como la preparación del escenario, a su juicio perfecto para llevar a la potencial víctima al lugar y cometer allí el horrendo hecho. Que cae por tierra lo alegado por el imputado, en el sentido de que había abandonado el pueblo desde el día 10 y que para el día 24 se encontraba en su pueblo visitando a su padre, toda vez que fue con las pruebas disponibles que establecida la presencia del imputado en el hotel hasta la noche de los hechos, quedando sin asidero alguno los alegatos presentados para ausentarse del lugar. Que el testimonio de Ricardo Amado Morel de Peña coincide perfectamente con el fáctico asumido por los Juzgadores, descartándose con ello cualquier posibilidad de contradicción. Que vistas las cosas de ese modo, debe ser rechazado el recurso de apelación que se trata por improcedente, infundado y carente de base legal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de los planteamientos esbozados por el casacionista Joselo Díaz Trinidad, en su único medio, se desprende que este dirige su queja a establecer que la sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en relación con las condiciones de aplicabilidad de la acechanza y la premeditación como agravantes del homicidio voluntario.

4.2. En esencia el recurrente, Joselo Díaz Trinidad, ataca las actuaciones de la corte de apelación, señalando, en un primer momento, que el testigo a cargo no presencié los hechos, por lo que, a su entender, no se podía establecer el tipo penal de asesinato.

4.3. En ese sentido, lo primero que analizaremos es la valoración realizada por la alzada a la referida prueba testimonial, a los fines de determinar si está ajustada a la ley, o, por el contrario, si el argumento planteado por el recurrente en el aspecto examinado puede hacer caer lo allí juzgado.

4.4. En relación al vicio esgrimido, y en los fundamentos que sirven de soporte al fallo impugnado, esta sala verifica que yerra el recurrente en su argumentación, pues el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, es por ello y contrario a lo establecido por el casacionista, que la Corte *a qua* pudo observar que el tribunal de juicio valoró como elementos probatorios, las declaraciones de Ricardo Amado Morel de Peña, el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia judicial y acta de arresto en virtud de orden judicial, las cuales fueron acreditadas en la debida forma que establece nuestra normativa procesal penal. Que el medio de prueba tomado por el tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena fue el testimonio de tipo referencial de Ricardo Amado Morel de Peña; extrayéndose de la sentencia impugnada, la cual a su vez abreva en el fallo del tribunal de mérito, la valoración hecha sobre el mismo, en la que se recoge que *un señor apodado el peluquero... (es decir el imputado Joselo Díaz Trinidad) fue que se lo alquiló o sea, era responsable de la habitación en la que se encontró el cadáver de Beatriz Villaman Mota. b.- Llegaba de noche y pagaba. Lo que indica que el huésped, hoy imputado, mintió al decir que abandonó el lugar desde 14 días antes de la tragedia. c.- El cadáver es descubierto el 24 de diciembre en la mañana, como de costumbre se recogen la sabana y las toallas... y el empleado me manifiesta que estaba junta la puerta de la habitación del peluquero y que cuando entró había una mujer que no se mueve en la habitación... De lo que se infiere una reiteración de que el huésped pernoctó hasta esa noche en el lugar, y que abandonó temprano. d.- Las puertas son cerradas y las ventanas con puerta de hierro por dentro, se cierra y nadie entra, tiene seguridad por fuera con una cadena y un candado,*

*no se tiene acceso de una habitación con otras habitaciones... nadie más tenía acceso a esa habitación. Lo cual implica que no pudo penetrar un intruso, ni hacerlo otro huésped, o empleado. e.-Llegó allá 4 o 5 días antes del hecho. Es decir, lo suficiente para llevar a cabo el hecho criminoso.*

4.5. En efecto, en lo que respecta a la queja del recurrente sobre que el testigo a cargo no presencié el hecho; conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, que, aunque el testigo no estuvo en el preciso momento en el que el imputado, Joselo Díaz Trinidad, estranguló a la víctima, Beatriz Villamán Mota, provocándole asfixia y comprimiendo los vasos del cuello, lo que le produjo una hipoxia cerebral ocasionándole la muerte, sí detalla todas las circunstancias que vinculan a dicho procesado con el hecho imputado, esto es: 1) fue la persona que había alquilado la habitación núm. 56, del hotel Santana, ubicado en la calle Principal, sector Barrio Nuevo, del distrito municipal de Verón- Punta Cana, provincia La Altagracia; 2) es quien alquila la habitación tres días antes de la ocurrencia de los hechos, siendo el lugar donde le quita la vida a Beatriz Villamán Mota (occisa); 3) emprendió la huida de la escena del crimen, abandonando las instalaciones del hotel y dejando en el interior de la habitación el cadáver de la víctima; 4) no hace la entrega formal del local alquilado; de lo que se desprende que ese testimonio referencial es concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador, que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio vinculan al imputado con los hechos; y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta corte de casación comparte en toda su extensión.

4.6. Es menester apuntar, que efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente, en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues allí es que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones del declarante; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es

una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte *a qua*, de manera que se le otorgó a la referida declaración el valor y alcance que le correspondía.

4.7. Sobre este aspecto, esta sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico.

4.8. En un segundo momento, el recurrente Joselo Díaz Trinidad alega que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tipo penal de asesinato no podía probarse, pues a su juicio, dicha alzada no realiza la labor de subsunción que exigía el reclamo expuesto, al no indicar la forma correcta de cuál fue el ejercicio realizado para determinar la ocurrencia del homicidio con la agravante de premeditación y acechanza.

4.9. A propósito de esto, es factible poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza, resultando necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; es decir, una sola de las circunstancias de premeditación o acechanza es suficiente para agravar el homicidio, de manera que, no es necesario que se prueben las dos, por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una.



4.10. En ese sentido, lo primero que debemos destacar es que del estudio de la sentencia de primer grado, ratificada por la alzada, no se advierte que se haya retenido el elemento agravante del homicidio consistente en la acechanza, si no que para el tribunal sentenciador fundamentar su decisión se basó en el elemento agravante consiste en la premeditación, por lo tanto, el elemento de la acechanza no fue utilizado para agravar el homicidio endilgado al imputado recurrente, Joselo Díaz Trinidad, si no la premeditación; y a los fines de comprobar si este último se vislumbra en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis.

4.11. Sobre este aspecto, al examinar la sentencia objeto del presente recurso, se comprueba que la alzada mediante un análisis ponderativo de la sentencia de primer grado, ha dado la debida repuesta a los alegatos del recurrente en lo referente a la configuración de la agravante de premeditación del homicidio, tal y como se verifica en la página 5 numerales 6, 7 y 8, indicando entre otras cosas, que además de las declaraciones del testigo a cargo Ricardo Amado Morel de Peña, figura el informe del Inacif, que señala la causa de muerte de la víctima, así como el hecho de la fuga del imputado, resultando apresado en La Vega después de un año de activa búsqueda. El testimonio referido presenta valor incriminatorio al imputado recurrente, debido a los indicios que de este se desprenden, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, como ya se ha referido en parte anterior de esta decisión.

4.12. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.13. En la doctrina se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.*

4.14. En conclusión, de los hechos fijados por el tribunal sentenciador y el razonamiento desarrollado por la corte de apelación, contrario

a los argumentos del recurrente, Joselo Díaz Trinidad, del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis de los juzgadores en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, la cual, tal y como fue establecido en los fundamentos anteriores, por sí sola supone una agravante del homicidio, toda vez que, en la especie, pudo ser probada la elaboración de un plan previo: el imputado alquila la habitación tres días antes de la ocurrencia de los hechos; emprendió la huida de la escena del crimen, abandonando las instalaciones del hotel y dejando en el interior de la habitación el cadáver de la víctima; abandona el lugar de trabajo en la peluquería que laboraba; tomando así todas las precauciones de lugar para desvirtuarse de cualquier acusación. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, de donde se colige que evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de Beatriz Villamán Mota; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.15. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente, Joselo Díaz Trinidad, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* solicitó que sean aplicadas, a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.16. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.17. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera

imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.19. Esta sala de la corte estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado Joselo Díaz Trinidad y actual recurrente en casación, fue de 30 años de prisión, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica. Por esta razón, se rechaza el petitorio en el presente caso.

4.20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.22. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joselo Díaz Trinidad, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1303**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tobías Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mely María Severino y Lic. Florentino Polanco Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Paulina Minaya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Méndez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tobías Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0021307-9, domiciliado en la Parada 7, sector Vista Verde, apartamento 2, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, localizable en

el número de teléfono 809-359-6163, imputado, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el señor **TOBIAS MARTÍNEZ**, a través del LCDO. FLORENTINO POLANCO SILVERIO en contra de la sentencia Núm. 272-02-2021-SEEN-00096, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Condena a la parte imputada **TOBIAS MARTÍNEZ**, al pago de las costas del proceso [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEEN-00096, del 15 de septiembre de 2021, declaró culpable al ciudadano Tobías Martínez, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan la infracción de violencia intrafamiliar agravada, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01163, de fecha 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de septiembre de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Mely María Severino, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación de Tobías Martínez, parte recurrente

en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho de fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00029, de fecha 17 de febrero del año 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; contrario y por su propio imperio, sea declarado no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 a favor de Tobías Martínez, conforme al artículo 422-2 del Código Procesal Penal, de manera subsidiaria, sin renunciar a las primeras conclusiones. Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia de recurso de casación con la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00029, de fecha 17 del mes de febrero del año 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contrario y por su propio imperio y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. ¡Y haréis justicia!*

1.4.2. El Lcdo. Joel Méndez, en representación de Paulina Minaya, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Tobías Martínez, en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de febrero del año 2022, por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; en consecuencia, condenar al recurrente en grado de casación al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente. Bajo las más amplias reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Tobías Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 17 de febrero de 2022, habida cuenta de que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, no configurándose los vicios denunciados por el recurrente; dejando el aspecto civil la sentencia, a la soberana apreciación del honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso.*



La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Tobías Martínez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *La sentencia manifiestamente infundada e incorrecta valoración de las pruebas y falta de estatuir y violación artículo 69 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, yerra cuando en la referida sentencia dice sin hacer una adecuada motivación, tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la obliga a motivar en hecho y derecho su decisión, por lo cual la hace anulable por las siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la Suprema Corte de Justicia los errores manifiestos en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces del a qua. Los jueces no hicieron una correcta valoración de la prueba, toda vez, que condenan al imputado cinco (5) años en base a pruebas mal apreciadas y desnaturalizadas confirman la sentencia recurrida, toda vez, que condenan en base a pruebas mal apreciadas contradictorias, que no fue plateado en el recurso de apelación, dicho punto no fue contestado pero, muy por el contrario, cuando dicen que la señora Paulina fue coherente eso no es así. En ese orden de ideas y según hemos establecido que no existe correlación entre acusación y sentencia, en base al testimonio lleno de incertidumbre y dudas lo que no daba lugar por impreciso, incoherente y contradictorio. Si se observa honorables jueces, pero muy por el contrario establecido por los jueces a quo en la página 7, numeral en su valoración este testigo su declaración estuvo plasmada de contradicciones. En este aspecto cabe destacar honorables jueces, partiendo de lo expresado por los jueces y con tantas contradicciones y motivados por los mismos no podían condenar al imputado de un ilícito penal de agresión física sin haberse demostrado su culpabilidad ya que la víctima entró en una serie de contradicciones que no le resultaron creíbles al tribunal para establecer

una condena partiendo de que no se probó que abrió el tanque de gas, tampoco se probó que estaban separados, porque en el plenario dijo que tenían tres meses separados y en el psicólogo dijo que él se tomó violento porque no se fueron acostar, otras circunstancias tampoco a los jueces le resultaron creíbles. Los jueces en la página 17, donde el mismo tribunal dice que existen ciertas circunstancias a las cual es el tribunal no le otorga crédito, en este aspecto si no le otorga crédito a las declaraciones que fueron plasmadas por la señora Paulina Minaya, al no darle crédito a sus declaraciones no podían emitir sentencia condenatoria porque no existe correlación entre acusación y sentencia. El testimonio de la víctima Paulina Minaya no le parecieron creíbles al tribunal, por ciertas características y circunstancias plasmados en la página 17, que no le parecieron lógicas ni creíbles, entonces en esa tesitura los hechos fijados en la acusación fueron contradictorios lo que obligaba a los jueces conforme a la sana critica emitir una sentencia absolutoria, porque dicha sentencia está plagada de duda en certidumbre y de contradicciones de motivos [sic].

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte, ha podido determinar, que los medios de pruebas fueron suficientes para probar la comisión de los hechos por parte del imputado Tobías Martínez; toda vez que, al analizar el testimonio de la víctima Paulina Minaya, se advierte, que la misma fue coherente y precisa en sus declaraciones, puesto que, esta explicó de forma clara y detallada la forma como el imputado cometió el ilícito penal, comprobándose que en fecha 02 de octubre de 2016, a las 01:00 horas de la mañana, la víctima se encontraba en su casa, acostada en la habitación, con su hijo, el cual había llegado de España; que cuando el imputado escuchó que su hijo la estaba invitando a cenar para Maimón se tornó violento, abrió el tanque de gas, ella estaba en la habitación con su hijo y escuchó el sonido del tanque de gas y el olor a gas en la residencia, que llama a su hijo y estos quieren salir corriendo, cuando va a la marquesina, el imputado le poncha dos gomas de la jeepeta, encontrándose el hijo en la marquesina, que ella sale corriendo, el imputado la agarra, la hala por los cabellos, la arrastra, le levanta el brazo y le da una estocada y que ahí, ella pide auxilio, el hijo

llama a los vecinos, los vecinos llegan, y el hijo sale a buscar un vehículo para llevarla al médico, que la llevan al médico, ella tuvo que amanecer en el hospital en observación y que entonces luego se presentan a sede policial a interponer formal denuncia y que le emiten el certificado médico donde constan las lesiones que esta presentaba. En ese mismo orden, se puede advertir, que el testimonio de la víctima Paulina Minaya, corrobora con el testimonio del señor Joel José Cabrera Minaya, el cual manifestó que es hijo de la víctima y que se encontraba en el momento de los hechos, que su mamá fue y se recostó con él y que luego escucha que la señora Paulina Minaya lo llama y le dice que se despierte, que el imputado había abierto el tanque de gas, él se levanta busca la llave de la jeepeta y sus documentos personales y sale corriendo para la jeepeta pero que cuando va, el imputado le cae detrás, le lanza con la sevillana, no logra agredirlo, pero que le poncha dos gomas de la jeepeta, que hiere a la mamá, la mamá pide auxilio, él llama a los vecinos, que deja a la mamá con una vecina y sale a buscar un vehículo para llevarla al médico, que la llevan al médico, la evalúan y que al amanecer se presentan a la sede policial e interponen formal denuncia. Que el testimonio de la víctima Paulina Minaya, por demás, se corrobora con el Informe Pericial Psicológico de Riesgo fecha 13/7/2020, así como con las declaraciones del Lcdo. Fausto Payano Rojas, Psicólogo Forense perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), demostrándose la comisión del hecho. Vale destacar, que el testimonio de la referida señora Paulina Minaya, resulta creíble, sin comprobarse de parte de la misma que exista, fuera del propio delito, que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa en contra del imputado; su testimonio resulta verosímil, pues ha presentado un relato lógico y coherente de los hechos que expone, siendo corroborados con otros elementos de prueba; y por demás, existe persistencia incriminatoria, ya que, en todo el curso del proceso, la víctima ha sindicado al imputado como autor de las agresiones físicas de cuales ha sido objeto. Que, esta alzada confirma que el a quo fundamentó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; con una objetiva valoración de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de los planteamientos citados por el casacionista Tobías Martínez, en su único medio, se desprende que este dirige su queja a establecer que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en una incorrecta valoración de las pruebas y falta de estatuir, emitiendo una sentencia que carece de una motivación adecuada y suficiente.

4.2. En esencia, el recurrente arguye que fue planteada ante la corte de apelación la mala apreciación y desnaturalización de las pruebas por parte del tribunal sentenciador, específicamente a las pruebas testimoniales de la señora Paulina Minaya, víctima, y su hijo Johan José Cabrera Minaya, ya que, a su entender, dichos testimonios son incoherentes y contradictorios, pues es el propio tribunal de juicio que establece que, en las declaraciones de la víctima Paulina Minaya, existen ciertas circunstancias a las cuales no se les otorga crédito, por ende ante los ojos del recurrente, si no se le dio crédito a sus declaraciones no podían emitir sentencia condenatoria.

4.3. En cuanto al reclamo del impugnante Tobías Martínez, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Tobías Martínez al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a los argumentos planteados en su instancia recursiva, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue

argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *el a-quo fundamentó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; con una objetiva valoración de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*; argumento que comparte esta sede casacional.

4.5. El razonamiento anterior es compartido por esta sede casacional, pues ha de comprobar esta alzada que la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por la víctima directa, Paulina Minaya, estableciendo en un primer momento que *al analizar el testimonio de la víctima Paulina Minaya, se advierte, que la misma fue coherente y precisa en sus declaraciones*, pues tal y como reafirmó la alzada y con lo que esta corte de casación está conteste, las declaraciones de la testigo Paulina Minaya, víctima, y Johan José Cabrera Minaya, quien se encontraba en el momento de los hechos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado Tobías Martínez, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y tal y como lo establecen en su sentencia los jueces de segundo grado, el testimonio de la víctima Paulina Minaya, resultó creíble, y no se comprobó que existiera animosidad por parte de esta, que pudiera provocar alguna incriminación falsa en contra del imputado. Que por igual estos testimonios fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales y procesales, tales como el acta de denuncia, el informe pericial psicológico de riesgo, el certificado médico Legal, mediante el cual se recoge que la víctima presentó: *Herida suturada a nivel de media derecha, por objeto punzo cortante, y abrasión en muñeca izquierda por objeto cortante, en violencia física, con una incapacidad médico legal de 21 días*, entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio

fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Tobías Martínez en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por la víctima directa Paulina Minaya y su hijo Johan José Cabrera Minaya y lo decidido por la jueza *a quo*.

4.6. Si bien es cierto que el tribunal de juicio no les otorga valor probatorio a ciertas circunstancias de lo declarado por la víctima Paulina Minaya, no menos cierto es que los juzgadores indicaron en un primer momento que la víctima *ha declarado de forma coherente y precisa, respecto de cómo acontecieron los hechos en que fue agredida por el imputado Tobías Martínez*, en un segundo momento, establecen que el hecho de que el tribunal no les otorgara crédito a ciertas circunstancias de las manifestadas por la señora Paulina Minaya, en su testimonio, esto no constituye un aval que degrade el valor probatorio que posee el testimonio de la víctima, y tal y como establecimos en los fundamentos del presente fallo, las referidas declaraciones están corroboradas con otros medios probatorios, en lo que respecta a la agresión física que recibió en la fecha indicada en los hechos.

4.7. Con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.8. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.9. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carecen de valor las quejas planteadas en el único medio del recurrente Tobías Martínez, procediendo la desestimación del mismo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Tobías Martínez, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Tobías Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1304**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Bolívar Castillo Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Adalberto Díaz Salomón, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Bolívar Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0000711-4, domiciliado y residente en la calle La Pista, casa núm. 68, sector El Progreso, municipio de Partido, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado; 2) Rosa Marina Rodríguez

Mercado, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0009315-1; Julio Antonio Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0009286-4, domiciliado y residente en el sector La Piña, municipio de Partido, provincia Dajabón; Cruz Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0283404-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien se encuentra eventualmente en la provincia Dajabón; Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012203-4, domiciliada y residente en Gurabo Abajo, Santiago de los Caballeros, quien se encuentra eventualmente en la provincia Dajabón; Olga Margarita Rodríguez, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052781-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien se encuentra eventualmente en la provincia Dajabón; Albeni Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015266-8, domiciliada y residente en el sector La Piña del municipio de Partido, provincia Dajabón; Astermio Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación ganadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017047-0, domiciliado y residente en el sector La Piña del municipio de Partido, provincia Dajabón; Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0008517-3, domiciliado y residente en el sector La Piña del municipio de Partido, provincia Dajabón; Madonna del Carmen Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0208105-2, domiciliada y residente en el municipio de Partido, provincia Dajabón, en su calidad de concubina y en representación de su hijo menor (Elvis Emmanuel Díaz Mejía); Yenny Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0029884-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien representa a las menores Yadeily Díaz Rodríguez y Yésica Díaz Rodríguez, dominicanas, menores de edad, solteras, estudiantes, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-3166357-2 y 402-3662060-1, respectivamente, domiciliadas y

residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En el aspecto penal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, a través de sus abogados constituidos Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en contra de la sentencia penal No. 1403-2018-SSEN-00002, dictada por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; por las razones y motivos explicados precedentemente. **SEGUNDO:** Condena el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles señores Albeni Altagracia Rodríguez, Rosa Marina Rodríguez Mercado, Madonna del Carmen Mejía Mendoza, en representación de su hijo, Elvis Enmanuel Díaz Mejía, Julio Antonio Díaz Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez y Yenny Altagracia Rodríguez en representación de sus hijas y Yadeilys y Yésica, interpuesto a través de su abogada constituida Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en contra de la sentencia No. 14-03-2018-SSEN-00002, de fecha 22 de enero del año 2018 por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Se condena al imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones trescientos mil pesos (RD\$2,300,000.00), a favor de los hijos menores de edad y de la madre del finado Elvio Antonio Díaz Rodríguez, de la siguiente forma: Seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), al menor Elvis Enmanuel Díaz Mejía, representado por su madre Madonna del Carmen Mejía Mendosa, seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), para Yadelys Díaz Rodríguez, seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) para Yesica Díaz Rodríguez, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del presente proceso respecto al imputado y a los querellantes y actores civiles por haber sucumbido ambas partes.

**QUINTO:** *Condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Castillo Berroa, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte, por haber sucumbido en esta parte.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2018-SEEN-00002, de fecha 22 de enero 2018, declaró culpable al imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Elvio Antonio Díaz Rodríguez, le condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos de indemnización, a favor de los hijos menores de edad del finado, distribuidos de la siguiente forma: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) al menor Elvis Emmanuel Díaz Mejía, representado por Madonna del C. Mejía Mendoza, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la ciudadana Yadeilys Díaz Rodríguez y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la ciudadana Yesica Díaz Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00880 de fecha 20 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 2 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, su abogado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Licdo. José Adalberto Díaz Salomón, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, actuando en nombre y representación del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, imputado y civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se libre acta del desistimiento depositado como prueba anexa al recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, de la parte querellante y que, en consecuencia, se ordene el desistimiento del recurso de casación interpuesto por estos, por no tener interés en continuar con el ejercicio de su acción.*

*Vamos a proceder con las conclusiones formales que están contenidas en el recurso, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia número 235-2019-SSENL-00074, de fecha 31 de octubre de 2019, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto el mismo conforme a la ley, y ya este tribunal declaró la admisibilidad. Segundo: En cuanto al fondo, declarar la extinción de la acción penal por transgresión del plazo razonable del proceso en perjuicio del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, de conformidad a los principios de legalidad del proceso, plazo razonable, igualdad entre las partes, igualdad ante la ley e interpretación de los artículos 1, 7, 8, 11, 12 y 25 del Código Procesal Penal; 44.13, 68, 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución; 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.5, 8.1, 8.2, y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 9.3, 14.1 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este caso, honorable, tiene ya 9 años, un caso ordinario que no justifica el tiempo transcurrido en el mismo sin haber atribuido esa situación a la conducta del imputado ni a sus abogados. Tercero: Que, de manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las conclusiones vertidas de manera principal en cuanto a la extinción, que tenga a bien el tribunal declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia antes citada y, por vía de consecuencia, dictar sobre la base de la de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado por las razones expuestas en los motivos del recurso. Cuarto: De manera más subsidiaria aún, que este tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, procediendo a enviar ante un tribunal de juicio el presente proceso, para la celebración total de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas, tras comprobarse los vicios denunciados en el cuerpo del presente recurso. Quinto: Que las costas sean compensadas.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por el señor Héctor Bolívar Castillo. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rosa Marina Rodríguez Mercado y*

*compartes, en contra de la sentencia número 2235-2019-SSENL-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 31 de octubre de 2019.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

### **Sobre el recurso de casación del imputado.**

2.1. El recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de disposiciones de carácter legal, específicamente a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al derecho de contradecir la prueba a descargo, pieza angular del principio de contradicción y derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Falta de motivos y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Violación a una norma de carácter constitucional específicamente al principio de igualdad de las partes en el proceso contenido en el artículo 12 del Código Procesal Penal.* **Cuarto medio:** *Violación a los artículos 69.10 y 110 de la Constitución de la República y los artículos 44.II, 148, 149 del Código Procesal Penal relativo al plazo máximo de duración del proceso además del principio del plazo razonable.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación, incurrió en las mismas violaciones del tribunal de primer grado, toda vez que si bien es cierto que fueron acogidas pruebas a descargo para el juicio, no menos cierto es que también le fueron aportadas a la corte como sustento del recurso de apelación (ver pág. 8 de la sentencia recurrida) y esta no solo no valoró el certificado médico aportado por el imputado ni la camisa de color negro, sino que tampoco se refiere a la denuncia de fecha 27/10/2013, ni al informe de investigación emitido por la Procuraduría General de la República de fecha 10/12/2013, replicando los mismos vicios del tribunal de primer grado que le fueron invocados en el recurso de apelación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en falta de motivación, el imputado depositó como fundamento de su recurso varios elementos de prueba los cuales no valoró, se limitó a decir que dos de ellas: el certificado médico y la camisa de color negro, eran irrelevantes, cuando eran la justificación de su teoría de defensa, también aportó el informe de la Procuraduría General de la República que daba cuenta del resultado de la investigación realizada en ocasión de los hechos, así como también la denuncia de fecha 27/01/2014 interpuesta por la señora Madonna del Carmen Mejía Mendoza, cuya pretensión probatoria era demostrar el móvil del occiso, ya que nuestro representado en su función de Ministerio Público, había llevado y procesado al occiso por violencia intrafamiliar, lo que no fue valorado ni por los jueces de primer grado ni por los jueces de la Corte, generando indefensión ya que cercenaron la posibilidad del imputado poder probar su teoría del caso. Pero además fueron invocados como motivos del recurso de apelación los siguientes: 1.-Violacion a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al artículo 69.9 de la Constitución. 2.- La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 3.- falta de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación al principio de igualdad entre las partes, artículo 12 del Código Procesal Penal, sin embargo, los jueces omitieron referirse a varios de los motivos invocados, entre ellos la violación constitucional al debido proceso (que la corte erróneamente lo cita en su sentencia como violación al art. 69.9 de la Constitución cuando el error invocado corresponde al articulado 69.10 de la Constitución correspondiente al debido proceso de ley, ver recurso del imputado) así como también a la violación al principio de igualdad entre las partes, el imputado no recibió un trato igualitario ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte de Apelación, en vista de que a la parte querellante se le valoraron todas sus pruebas (aunque erróneamente), sin embargo al imputado no, constituyendo esto una falta de motivos grosera.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en violación al principio de igualdad y al debido proceso de ley, toda vez que dentro del proceso debido debe otorgársele

a las partes un trato igualitario no solo ante la ley, sino también dentro del proceso, y esto lo decimos porque cuando un tribunal se le invoca la violación de estos principios constitucional, como le fue invocado a la Corte (ver pág. 11 del recurso de apelación) se justificó en el trato desigual recibido por el imputado tanto ante el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación, toda vez que al no valorarse las pruebas de este (anteriormente detalladas), y por el contrario ambos tribunales valorar las pruebas de la parte querellante y del Ministerio Público, se traduce en un trato desigual en cuanto a la condición de parte que posee el imputado dentro del proceso, error que cometió el tribunal de primer grado y que replicó la Corte, cuando enuncia las pruebas ofertadas por el imputado en la pág. 8 de la sentencia recurrida, y solo se refiere sin motivación suficiente a dos de ellas, dejando sin valorar las demás pruebas ofertadas por el imputado las cuales eran cruciales para su ejercicio del derecho de defensa y el derecho a contradecir la prueba de la contra parte, así como también a probar su teoría del caso o motivos del recurso de apelación.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación incurrió en dos errores: el primero, al establecer que el proceso inicia con la presentación de la acusación por parte del procurador fiscal Lcdo. Rafael Rodríguez Bueno. El inicio de todo proceso penal se produce con la imposición de medida de coerción. Es desde este momento que inicia el proceso penal y no como establece la Corte que es a partir de la presentación de la acusación. Segundo error: en el razonamiento señalado anteriormente la Corte establece lo siguiente: “entendemos que el tiempo que duró el proceso también es responsabilidad de la parte imputada, y al no contar con otros medios de prueba para examinarlas demás razones del aplazamiento en la jurisdicción de juicio, tal y como establecimos precedentemente procede el rechazar dicho incidente”. Este razonamiento constituye la prueba más palpable de la violación al debido proceso de ley, pues cómo se explica que el imputado y su defensa técnica fueron también responsables de la tardanza en el conocimiento del proceso, cuando se le estableció que, aún con los aplazamientos de estos el proceso estaba ampliamente superado. La Corte de Apelación debió computar el tiempo de los aplazamientos causados por el imputado, y restar a esto al tiempo y si de esto se verificaba que no excedía el tiempo de duración máxima del proceso, entonces procedía



rechazar el pedimento, pero al no acontecer que la duración máxima del proceso se debió a estos la Corte incurre en el vicio de violación al debido proceso de ley, haciendo errónea interpretación de la norma procesal en lo relativo al cómputo del plazo máximo del proceso de un caso que inicio en fecha 27 de octubre del 2013 y se conoció en la corte penal en fecha 31/10/2019 y la corte no explica cuanto tiempo del excedido para conocer el proceso fue por causa del imputado para rechazarle el incidente de solicitud de extinción, haciéndolo de manera genérica y arbitraria.

Sobre el recurso de casación de los querellantes y actores civiles:

2.6. Los recurrentes, Rosa Marina Rodríguez Mercado, Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Jeny Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yésica Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, combinados con el artículo 110 de la Constitución, contradicción y falta de motivación para rechazar la solicitud de extinción.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de disposiciones de carácter legal, específicamente a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al derecho de contradecir la prueba a descargo, pieza angular del principio de contradicción y derecho de defensa.*

2.7. En el desarrollo de su primer medio estos recurrentes alegan, en síntesis, que:

El recurrido le planteó a la corte a qua que su proceso esta extinguido por haber transcurrido el plazo máximo para la tramitación y conocimiento definitivo e irrevocable y la corte le ofrece una respuesta genérica sin individualizar el comportamiento de este, sin valorar que el recurrido nunca faltó a una audiencia sin causa justificada, ni sus abogados, que nunca cambió de abogado, nunca mandó excusas injustificada y en caso de que esto haya sucedido lo correcto es el cálculo de estos aplazamientos que resulten injustificados, la mayoría de los aplazamientos fueron ocasionados por los recurrentes, falta de citaciones de parte del tribunal y otras causas ajenas a la voluntad del imputado y nos preguntamos

nosotros como castigar ese comportamiento bajo el alegato de que los aplazamientos producidos por la víctima es responsabilidad del imputado, por esto y muchos aspectos más es que demostramos en este recurso que se han incurrido en ostensibles, múltiples y graves violaciones de normas legales, procesales y principios de indiscutible raigambre constitucional al desconocer que la legislación ha definido el plazo razonable para el conocimiento de los procesos y esta corte lo desconoció. El comportamiento del recurrido ha sido cauto, en atención a la justicia desde el primer llamado, sin haber incurrido en cambios de abogados, producidos aplazamientos por el uso de tácticas dilatorias, todo lo contrario, mantuvo un rol pasivo en la proposición de incidentes y a esto se refiere la corte a qua para justificar el rechazo de extinción.

2.8. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El ciudadano Héctor Bolívar Castillo Peralta, impugnó en su recurso la incorrecta valoración probatoria y la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y del derecho a contradecir la prueba, pieza angular del principio de contradicción y el derecho de defensa. La Corte de Apelación incurrió en las mismas violaciones en que incurriera el tribunal de primer grado, toda vez que si bien es cierto que esas pruebas fueron acogidas como pruebas a descargo para el juicio, no menos cierto es que también le fueron aportadas a la corte como sustento del recurso de apelación (ver pág. 8 de la sentencia recurrida) y esta no solo no valora el certificado médico aportado por el imputado ni la camisa de color negro, sino que tampoco se refiere a la denuncia de fecha 27/10/2013, ni al informe de investigación emitido por la Procuraduría General de la República de fecha 10/12/2013, replicando la Corte los mismos vicios del tribunal de primer grado que le fueron invocados en el recurso de apelación. La Corte de Apelación, tenía la obligación de valorar todas las pruebas sometidas a su consideración como fundamento del recurso de apelación y no lo hizo, cuando estas pruebas eran el alma, corazón y vida de la teoría del caso de la defensa.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes en casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3- Antes que esta alzada proceda a contestar el fondo de los referidos recursos de apelación se impone primero contestar el incidente formulado por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, a través de sus abogados constituido Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz; siendo esta Corte de criterio, que dicho incidente de extinción de la acción penal, debe ser rechazado; en virtud de que según la resolución No. 613-15-00005 de fecha 30 de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, específicamente en la página 22, consta que en fecha 23 de mayo del año 2014, el Licdo. Rafael Rodríguez Bueno, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó formal acusación en contra del imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y que dicho tribunal en fecha 25 del mes de mayo del año 2014, fija audiencia para el día 17 de mayo del año 2014, siendo aplazadas en varias ocasiones, primero para que esté presente el tercero civilmente demandado y para que esté presente la defensa del imputado; concluyendo las partes al fondo el 30 de enero del año 2015, por lo que se infiere que en la etapa preparatoria la mayoría de los aplazamientos ocurrieron por parte del tercero civilmente demandado y por parte de la defensa técnica del imputado; por lo que siendo así, entendemos que el tiempo que duró el proceso también es responsabilidad de la parte imputada; y al no contar con otros medios de pruebas para examinar las demás razones del aplazamiento en la jurisdicción de juicio, tal y como establecimos precedentemente procede el rechazo de dicho incidente. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Bolívar Castillo, a través de sus abogados constituidos Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, esta alzada es de criterio, que el recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de prueba que la conforman hemos podido comprobar que no existe violación a la ley y mucho menos falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como aduce dicho recurrente en su escrito de apelación, ya que el Tribunal a quo, llegó a la decisión arribada conforme a la regla de lógica, y los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal; pero además motivó la referida decisión tanto en hecho como en derecho; esto así en razón de que fueron escuchados por ante la jurisdicción a qua, los señores Harold de Jesús Rodríguez (testigo a cargo)

quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: “Que vive en partido Dajabón, que fue citado en el día de hoy a testificar sobre la muerte de Bebo, que la noche que pasó eso él estaba en el picapollo, que estaba comprando dentro, que escuchó unos golpes en el cesto de afuera, fuera del picapollo, entonces en eso momento, siguió atendiendo a Kensy y se escuchó un disparo y pudo ver que estaban Bolivita y Bebo (señala al imputado), que salió por la otra puerta y socorrió a Bebo, y le dijo que no lo dejara morir; que lo transportó en un motor; que no sabe para donde cogió Bolivita; que se imagina que lo golpe del cesto eran de ellos dos, porque no sabe lo que pasó afuera; también el señor Ramón del Carmen Minaya (testigo a cargo), manifestó, que ahora mismo vive en Guayubín, antes en Partido, que fue citado para dar una declaración sobre Héctor Bolívar Castillo y el occiso Elvio Antonio Díaz, que conocía al occiso porque se criaron en el mismo barrio, y a Héctor lo conoce porque vive en Partido en el barrio que le dicen atrás del cerro. Que la noche del hecho estaba del otro lado de la cera, que iba a comprar un picapollo y en ese momento llegó Héctor Bolívar, prácticamente al mismo tiempo que él llegó. Que el occiso estaba en la puerta, que cruzaron palabra y Héctor le dio un golpe por la espalda al occiso por la cabeza, que cree que fue con la pistola, que de ahí forcejearon y cuando Elvio dio la vuelta los dos se abruzaron, en el forcejeo hubo un primer disparo y la pistola se cayó, el occiso fue a tomar la pistola, Héctor Bolívar lo empujó y agarra la pistola y le da impacto de más bala, que el occiso estaba boca abajo, en ese transcurso, escuchó a alguien que le dijo ya déjalo que lo vas a matar; que de ahí se fue a su casa y no sabe más nada, que lo que sucedió él lo vio, nadie se lo contó, estaba del otro lado de la cera y todo se veía; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, nos resultan creíbles por ser concordantes, coherentes y dadas por personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que con dichas declaraciones queda de manifiesto que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, fue quien le disparó al señor Elvio Antonio Rodríguez (occiso). Es preciso resaltar que el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, a través de sus abogados constituidos, ha establecido en su recurso de apelación, que el tribunal a quo, estableció en la decisión impugnada que las pruebas aunadas a los demás testimonios de tipo referenciales y pruebas documentales resultan suficiente como para establecer que ciertamente el imputado es el autor de ocasionarle disparos al occiso que le

produjeron la muerte, pero no dice cuáles declaraciones de tipo referencial, siendo esta alzada de criterio que dicho argumento resulta irrelevante, en virtud de que las declaraciones emitidas por el señor Kensil Rafael Tejada Estévez, ante el tribunal a quo, son referenciales, ya que manifestó “Que él estaba en su negocio en Partido, un picapollo, que la muerte ocurrió fuera del negocio en una terracita que pertenece al negocio, que la muerte ocurrió por un disparo de arma de fuego, que lo disparo no sabe quién lo hizo, porque no lo vio, que escuchó que los disparos fueron por vía de Héctor, Bolivita, razonando la Corte al igual que la jurisdicción a qua que dichas declaraciones son referenciales, porque dicho testigo no vio lo disparo que hizo el imputado sino que escuchó que fue el imputado que le disparó a la víctima, y esto aunado a los demás medios de pruebas son concordante, en razón de que el testigo a cargo Ramón del Carmen Mina-ya manifestó que vio al imputado cuando le dio los disparo a la víctima. Pero, además el testigo a descargo acreditado por la defensa técnica del imputado ante dicha jurisdicción señor Estaban Alfonso Estévez Tejada, manifestó bajo la fe del juramento Que reside en la calle Juan Francisco de la Cruz núm. 23 del municipio de Partido, que en noviembre del 2013, en el Picapollo Kensy pasó un accidente en que resultó herido el muerto, que el fallecido esa noche llegó al establecimiento y le dijo a su primo Kensy que le diera un muslo de pollo, que estaba bajo lo efecto del alcohol, de manera violenta y sin dinero, que Kensy le dijo que no se lo podía dar porque descompletaba y el fallecido entró donde Kensy fríe y tomó el muslo de pollo. Que después estaban dos personas sentadas tomando y el muerto le cogió la cerveza de otra persona y se la tomó, que llegó Bolívar en un carro blanco, que él estaba de espalda, que escuchó una botella, que no sabe quién la tiró, que ahí vio enfrentando al muerto y a Bolivita en medio de la dos puerta, que la pistola se cayó al suelo y que Bolivita tomó la pistola y le da con ella en la cabeza al muerto, que luego se escucharon dos a tres disparos, que salió parte de atrás para donde la esposa de Kensy, que cuando salió otra vez vio a Bolívar tomar algo que se cayó como una cadena y se fue; quedando de manifiesto nueva vez que el imputado Héctor Bolívar Peralta, fue quien le disparó varias veces a la víctima Elvio Antonio Rodríguez, quien como consecuencia de dicho disparo falleció; sin embargo, esta alzada le resta credibilidad a las declaraciones emitidas ante la jurisdicción a quo, por el testigo a descargo Juan María Rodríguez, cuando manifestó que Bolívar le pasó por el lado a Bebo

(occiso) y en ese mismo instante Bebo le da un botellazo por la espalda, es decir el fallecido al muchacho; esto así, porque también el testigo a descargo señor Esteban Alfonso Tejada manifestó que vio a Bolivita cuando se encontraba enfrentando con el muerto tomar la pistola y darle con ella en la cabeza, declaraciones que son concordantes con las declaraciones emitidas ante dicha jurisdicción por el testigo a cargo señor Ramón del Carmen Minaya, y coherentes con el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece en su conclusión “Que el deceso de quien en vida se llamó Elvio Antonio Díaz Rodríguez, se debió a choque séptico por heridas de proyectiles de arma de fuego, que luego del hecho como se puede apreciar le produjeron la muerte. Esta alzada entiende que el recurrente no tiene razón cuando aduce en su escrito de apelación que el tribunal a quo, dejó de valorar el certificado médico legal a nombre del imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta y una camisa color negro propiedad de éste, porque de hacerlo podía acoger la legítima defensa a favor del imputado, decimos estos porque a través de los medios de pruebas aportados quedó establecido que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, fue la persona quien le disparo a la víctima; y que dichos disparos no fueron en defensa propia, ya que la víctima recibió más de un impacto de bala, en razón de que el informe de autopsia judicial de fecha 18 de diciembre del año 2013, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) establece: Que el deceso de quien en vida se llamó Elvio Antonio Díaz Rodríguez se debió a choque séptico por heridas de proyectiles de arma de fuego. Pero además el informe realizado por la sección de Balística Forense de dicha institución consigna en sus resultados: 1) Que los tres casquillos marcados como evidencia (a), fueron disparados por la Pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm., No. TDP4067; 2) Que la referida pistola presenta indicios de haber sido disparada después de la última limpieza; y esta fue la pistola que uso el imputado para cometer el ilícito penal que le ha sido probado a través de los medios de pruebas que fueron analizados; pero además no se probó ante la jurisdicción a quo, ni ante esta alzada que el occiso Elvio Antonio Díaz Rodríguez, portara algún tipo de arma que pudiera poner en peligro de la vida del imputado y que éste viendo su vida en peligro reaccionara de la forma en que lo hizo; por lo que resultaba irrelevante que el tribunal a quo, valorara el certificado médico legal a nombre del imputado y una camisa color negro de su propiedad; razones por las cuales

entendemos que si el imputado hubiera actuado en defensa propia, no hubiera disparado más de una vez, en perjuicio de la víctima.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Previo a la ponderación del fondo de los recursos de casación que nos ocupan, resulta pertinente examinar la solicitud formulada ante esta Corte de Casación por la defensa técnica del impugnante Héctor Bolívar Castillo Peralta en sus conclusiones en audiencia, con relación a que se libre acta del desistimiento de la parte querellante, documento aportado como prueba en su instancia recursiva, y en consecuencia, se ordene el desistimiento del recurso de casación interpuesto por estos, por no tener interés en continuar con el ejercicio de su acción.

4.2. Del examen a la documentación que conforma el expediente, esta Corte de Casación verificó que consta un acto de desistimiento de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por los señores Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, Yeni Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yéssica Díaz Rodríguez y la Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, en su calidad de abogada apoderada y representante legal de los denunciados, víctimas, querellantes y actores civiles, debidamente instrumentado por el Dr. Tomás Taveras Pérez, notario público de los del número para el municipio de Dajabón.

4.3. En el indicado documento, quienes lo suscriben hicieron constar lo siguiente: *PRIMERO: Desistimos y renunciamos formalmente desde ahora y para siempre, de la denuncia y de la querrela con constitución en actor civil, interpuesto en contra del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta; el motivo de nuestros desistimientos es por estar consciente que el imputado no es responsable de los hechos que en principio le imputábamos. En ese mismo orden desistimos y renunciamos de manera irrevocable al recurso de apelación que interpusimos en contra de la sentencia número 1403-2018-SSEN-00002 de fecha 22 de enero del año 2018, evacuada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, a la vez que solicitamos sea acogido en todas sus partes el recurso interpuesto por Héctor Bolívar Castillo Peralta en contra de esa misma sentencia. Operando este desistimiento y acuerdo amigable para el presente y el futuro, renunciando*

*y desistiendo de toda acción penal como civil que pudiere derivarse del caso seguido en contra del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 115-00000711-4, domiciliado y residente en la pista casa núm. 68, del municipio de Partido, Provincia Dajabón, por haber resarcido en su totalidad y a entera satisfacción de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, así como honorarios y costas relativas a este proceso. SEGUNDO: El motivo de nuestro desistimiento es por estar consciente que el imputado no es responsable de los hechos que en principio le imputábamos, por lo que manifestamos no tener interés en continuar con el proceso con respecto al señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, por lo que de manera expresa no nos oponemos a que la sentencia que pesa en su contra sea revocada totalmente y se dicte sentencia absolutoria en su contra o se acoja la legítima defensa como figura jurídica aplicable al caso de la especie. TERCERO: La firma del presente documento constituye en término definitivo, de parte de nosotros de toda acción jurídica en contra del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta, que pudiera tener su origen en los actos y hechos precedentemente señalados, por lo que el presente acuerdo implica la extinción de todas las instancias que pudiese seguir este proceso, comprometiéndonos a no interponer ningún tipo de recurso a sentencia alguna, ni formular solicitudes a ningún tribunal, como consecuencia de nuestro desinterés. Decisión esta que tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: Hemos procedido libre y voluntariamente a firmar el presente documento como constancia de nuestra decisión, que consideramos y creemos fehacientemente que es la más justa, ya que el fin último de la justicia es lograr la solución del conflicto. Por medio del presente acto manifestamos de manera expresa al sistema de justicia dominicano que no tenemos ningún interés de continuar con la persecución judicial en contra del señor Héctor Bolívar Castillo Peralta. En virtud de nuestra renuncia expresa como denunciantes, víctimas, querellantes, actores civiles y recurrentes manifestando nuestra posición de que el presente acto vale como acuerdo de conciliación entre las partes, realizado sin coacción ni amenaza, sino más bien, la manifestación de la libre voluntad de las partes.*

4.4. Igualmente hemos verificado, que a pesar de lo manifestado por los querellantes constituidos en actores civiles en el documento descrito en el párrafo anterior, en fecha 29 de noviembre de 2019, decidieron



hacer uso de su derecho a recurrir e impugnaron mediante el recurso de casación que nos ocupa la decisión emitida por la Corte *a qua*.

4.5. En ese tenor, hemos comprobado que en su instancia recursiva promueven pretensiones diferentes a las que hicieron constar en el documento en cuestión, de lo que se infiere que mantienen el desistimiento manifestado, en lo concerniente al aspecto civil, que en el caso sería lo acordado por el tribunal de alzada respecto a los hijos del finado Elvijo Antonio Díaz Rodríguez, a saber: seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del menor de edad Elvis Enmanuel Díaz Mejía, representado por su madre Madonna del Carmen Mejía Mendosa, seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de Yadeilys Díaz Rodríguez y seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de Yesica Díaz Rodríguez; mas no en cuanto a la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso, consistente en quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en razón de que la misma no consta entre las personas que por escrito desistieron de la acción penal iniciada en contra del imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta.

4.6. Respecto a lo indicado precedentemente, resulta oportuno puntualizar que el proceso que ocupa nuestra atención es de acción penal pública, y es en tal virtud que el tribunal está impedido de pronunciar el desistimiento de la acción penal, pues no se trata de una acción penal privada o a instancia privada, sino de una acción penal pública cuya persecución recae en el Ministerio Público; en tal sentido, el desistimiento en cuestión solo puede alcanzar el objeto perseguido por la parte que abandonó su acción, por tratarse de un interés de tipo particular o privado. De manera que ante la comprobación de lo descrito, esta sede casacional considera pertinente librar acta del desistimiento manifestado de forma expresa por los señores Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, Yenni Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez y Yéssica Díaz Rodríguez, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 271 del Código Procesal Penal, revocar el monto indemnizatorio acordado a favor del menor de edad Elvis Enmanuel Díaz Mejía, representado por su madre Madonna del Carmen Mejía Mendosa, así como los acordados a favor de Yadeilys Díaz Rodríguez y Yésica Díaz Rodríguez, quedando confirmada la suma de quinientos mil pesos

(RD\$500,000.00), establecida a favor de la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso, por no haber desistido de su acción.

4.7. Al margen de lo establecido en el párrafo que antecede, es de lugar rechazar la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, de que se ordene el desistimiento del recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles; en razón de que la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso, no firmó el mencionado documento, razón que justifica el conocimiento de su recurso conforme se hará constar más adelante.

4.8. Resuelto lo anterior, esta Segunda Sala procederá a examinar la petición formulada por el impugnante Héctor Bolívar Castillo Peralta, en sus conclusiones expuestas en audiencia, a través de su defensa técnica, las que además corresponden con las contenidas en su instancia recursiva, respecto a que se declare la extinción de la acción penal por transgresión del plazo razonable del proceso, de conformidad a los principios de legalidad del proceso, plazo razonable, igualdad entre las partes, igualdad ante la ley e interpretación de los artículos 1, 7, 8, 11, 12 y 25 del Código Procesal Penal; 44.13, 68, 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución; 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.5, 8.1, 8.2, y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 9.3, 14.1 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.9. Del estudio de los documentos que constan en el expediente, hemos verificado lo siguiente:

En fecha 27 de noviembre de 2013, fue impuesta medida de coerción al encartado Héctor Bolívar Castillo Peralta, consistente en presentación periódica, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

El artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en*

*el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1403-2018-SSEN-00002, de fecha 22 de enero 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual recurrió en apelación, junto a la parte querellante constituida en actor civil, decisión que fue modificada en el aspecto civil mediante sentencia núm. 235-2019-SSEN-00074, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de octubre de 2019, fallo que a su vez fue recurrido en casación por ambas partes.

Igualmente hemos verificado, que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que tanto por ante el juez de la instrucción como en el tribunal de primer grado, se produjeron diversos aplazamientos, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, entre las que podemos mencionar la realización de convocatorias de las partes, de testigos, así como de peritos, y tomar conocimiento de escritos aportados por alguna de ellas; sumado al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas.

4.10. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable, se inscribe en un

periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera, que no se ha aletargado el caso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### **Respecto al recurso del imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta.**

4.11. De la lectura a los fundamentos del primer, segundo y tercer medios de casación formulados por el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, hemos advertido que, a pesar de que los titula de forma distinta, sus quejas están dirigidas en un mismo sentir, al invocar errónea aplicación de los artículos 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de contradecir la prueba a descargo, así como al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes en el proceso; en tal virtud, esta Corte de Casación estima procedente ponderarlos de manera conjunta.

4.12. El impugnante le atribuye a los jueces de la Corte, el haber incurrido en las mismas violaciones del tribunal de primer grado, así como en falta de motivación, al no valorar las pruebas aportadas como sustento de su recurso de apelación, generando indefensión; se limitó a decir que dos de ellas eran irrelevantes, cuando eran la justificación de su teoría de defensa, cuya pretensión probatoria era demostrar el móvil del occiso, ya que el recurrente, en su función de Ministerio Público, lo había procesado por violencia intrafamiliar. Sostiene que los jueces omitieron referirse a varios de los motivos, entre ellos la violación al debido proceso y al principio de igualdad entre las partes; afirma no haber recibido un trato igualitario ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte de Apelación, toda vez que, al no valorar sus pruebas y por el contrario ambos tribunales valorar las pruebas de la parte querellante y del Ministerio Público, a su juicio se traduce en un trato desigual en cuanto a la condición de parte que posee dentro del proceso.

4.13. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los cuestionamientos enunciados por el imputado, Héctor Bolívar Castillo Peralta, en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal. Conforme se comprueba en lo transcrito en el apartado 3.1 de la presente

decisión, los jueces del tribunal de alzada verificaron la correcta labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, destacando la debida motivación de la decisión a la que arribó, quienes se refirieron de forma particular a las declaraciones de los señores Harold de Jesús Rodríguez y Ramón del Carmen Minaya, relatos que estimó creíbles y coherentes, conforme fue establecido por la jurisdicción de juicio, puntualizando que se trata de personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que con dichas declaraciones quedó de manifiesto que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, fue quien le disparó a Elvio Antonio Rodríguez (occiso).

4.14. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* continúan argumentando sobre las pruebas testimoniales de tipo referencial e hicieron mención del testigo a cargo, el señor Kensil Rafael Tejada Estévez, las que le resultaron concordantes con el resto de las evidencias, sobre las circunstancias en las que resultó herida la víctima Elvio Antonio Rodríguez, entre las que se encuentra el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece en su conclusión: *Que el deceso de quien en vida se llamó Elvio Antonio Díaz Rodríguez, se debió a choque séptico por heridas de proyectiles de arma de fuego, que luego del hecho como se puede apreciar le produjeron la muerte.*

4.15. En relación a las pruebas a descargo, sobre las que el recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta, sostiene haberlas presentado al tribunal de alzada en sustento de su recurso de apelación y que el mismo no las valoró; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima de lugar precisar, que se trata de las evidencias presentadas y admitidas en la etapa preparatoria, las que a su vez fueron sometidas al escrutinio de los jueces del tribunal de juicio, lo que evidencia su incorporación al proceso conforme a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal y por tanto, formaban parte de él. En tal sentido, contrario a lo alegado por el impugnante, no correspondía al tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración, sino más bien examinar la labor llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio al momento de aquilatar las aludidas pruebas a descargo.

4.16. Sobre lo indicado precedentemente, del examen a la sentencia impugnada, hemos comprobado que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de conformidad con las atribuciones que le confiere la norma

procesal, sin incurrir en las faltas denunciadas en los medios de casación objeto de análisis, en razón de que procedieron a ponderar la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas presentadas por la parte imputada, lo que se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se hace constar, entre otras cosas, lo declarado por el testigo a descargo, señor Esteban Alfonso Estévez Tejada, indicando la alzada que de sus declaraciones se comprobó que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, fue quien le disparó varias veces a la víctima Elvio Antonio Rodríguez y que a consecuencia de dichos disparos falleció. Sobre las declaraciones del testigo a descargo Juan María Rodríguez, la Corte *a qua* consideró que las mismas no resultaban creíbles, al no coincidir con lo expuesto por el señor Esteban Alfonso Estévez Tejada, ya que lo manifestado por este último resultó concordante con las declaraciones emitidas ante la jurisdicción de juicio por el testigo a cargo, señor Ramón del Carmen Minaya, así como con el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.17. De igual forma, hemos verificado que, contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la alzada sí ponderaron la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas a descargo de tipo documental, aportadas con el propósito de sustentar su teoría de la legítima defensa, sobre las cuales dichos jueces determinaron, conforme se evidencia en sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, que en virtud de los medios de prueba aportados se estableció que el imputado fue la persona que le disparó a la víctima y que dichos disparos no fueron en defensa propia, como ha pretendido sostener, ya que la víctima recibió más de un impacto de bala. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* resaltaron que no quedó probado que el occiso Elvio Antonio Díaz Rodríguez, portara algún tipo de arma que pudiera poner en peligro la vida del imputado; de manera que, tomando en consideración las razones descritas precedentemente, se advierte que la alzada verificó la suficiencia de las pruebas a cargo, que sirvieron para destruir, sin lugar a dudas, la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación y en las se fundamentó la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

4.18. En la especie, se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción

de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.19. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a fin de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de mantenerse ajustada al referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder, y al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por el recurrente en los medios objeto de examen, razones por las que procede sean desestimados.

4.20. En el cuarto y último medio de casación formulado por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, alega que la Corte de Apelación incurrió en dos errores, primero al establecer que el proceso inicia con la presentación de la acusación cuando su inicio es con la imposición de medida de coerción y, segundo, al considerar que el tiempo que duró el proceso también es responsabilidad de la parte imputada. Estima el impugnante que este razonamiento constituye una violación al debido proceso de ley, pues cómo se explica que el imputado y su defensa técnica fueron también responsables de la tardanza en el conocimiento del proceso, cuando se le estableció que, aún con los aplazamientos de estos estaba ampliamente superado, además de incurrir en errónea interpretación de la norma procesal en lo relativo al cómputo del plazo máximo del proceso, considera que rechazó el incidente de solicitud de extinción, de manera genérica y arbitraria.

4.21. Del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, solicitó a la Corte *a qua* la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código

Procesal Penal, que al ser ponderado dicho pedimento, tal como refiere el impugnante, de forma errada determinaron que el punto de partida para el plazo indicado lo era la presentación de la acusación, cuando lo correcto, en el caso, es la fecha de imposición de la medida de coerción -27 de noviembre 2013-; sin embargo, por tratarse de un pedimento formulado ante esta Corte de Casación y ponderado en otra parte de la presente decisión (apartado 4.7 y siguientes), donde su examen fue realizado tomando como punto de partida el acto procesal correspondiente, así como las circunstancias en las que se ha desarrollado dicho proceso, consideramos pertinente hacer acopio de las justificaciones en las que sustentamos su rechazo, donde establecimos, entre otras cosas, que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable, se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; por tales motivos procede desestimar el medio en cuestión.

4.22. No obstante lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la pena correspondiente a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, y confirmada la Corte *a qua*.

4.23. Sobre el tema que nos ocupa es oportuno resaltar, que el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía que: *...si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código*



*Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido...* De manera que, el criterio de esta Sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal dominicano, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

4.24. El citado criterio sostenido por esta Sala hasta la fecha en el que Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

4.25. El Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal dominicano, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado*

*el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal dominicano, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

4.26. Que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

4.27. La Constitución dominicana establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la

protección de los derechos fundamentales. *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

4.28. Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra Carta Magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del presente año, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

4.29. Por los motivos antes expuestos, y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Héctor Bolívar Castillo Peralta ocurrió el 25 de noviembre de 2013, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales, examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*, por la comisión del ilícito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

Respecto al recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles.

4.30. Del examen a los medios casacionales invocados por los recurrentes Rosa Marina Rodríguez Mercado, Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Jeny Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yésica Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, hemos advertido que los mismos hacen alusión a la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua*, de los vicios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, relacionados a la valoración probatoria, así como lo decidido por el tribunal de primer

grado en el aspecto penal y que fue confirmado por el tribunal de alzada. En suma a lo indicado precedentemente, esta Corte Casación al examinar las piezas que conforman el expediente, entre ellas el recurso de apelación incoado por la parte querellante constituida en actores civiles, se comprobó que los mismos solo impugnaron lo decidido en ese tenor (las sanciones pecuniarias), mas no lo resuelto en el ámbito penal, de manera que sus argumentos constituyen alegatos nuevos que no fueron invocados en su instancia recursiva, a través de la cual impugnaron la sentencia emitida por el tribunal de juicio. Por tanto, no ha lugar a su examen y en consecuencia procede que sean desestimados.

4.31. Por todo cuanto antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso presentado por la parte querellante, señores Rosa Marina Rodríguez Mercado, Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Jeny Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yéssica Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado, Héctor Bolívar Castillo Peralta, conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declararlo parcialmente con lugar, casar la decisión recurrida y dictar directamente la sentencia del caso y, por consiguiente, librar acta del desistimiento manifestado por escrito por los querellantes constituidos en actores civiles, revocar las sumas indemnizatorias acordadas en favor de quienes suscribieron el referido acto, quedando confirmado el monto fijado en favor de la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso, en razón de que no firmo el acto en cuestión, por último variar la sanción impuesta al imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, de diez (10) años por la de (5) cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, por tanto, la correspondiente al hecho probado. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie,

tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.33. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta del desistimiento suscrito por los señores Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, Yenny Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yésica Díaz Rodríguez, víctimas, querellantes y actores civiles, mediante acto de fecha 22 de octubre de 2019.

**Segundo:** Revoca las sumas indemnizatorias acordadas en favor de quienes suscribieron el referido acto y confirma el monto quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), establecido en favor de la señora Rosa Marina Rodríguez Mercado, en calidad de madre del occiso, debido a que no figura su firma en el acto en cuestión.

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Antonio Rodríguez, Cruz Emilio Rodríguez, Rosa Ismeris Díaz Rodríguez, Olga Margarita Rodríguez, Albeni Altagracia Rodríguez, Astermio Díaz Rodríguez, Carlos de Jesús Díaz Rodríguez, Madonna del Carmen Mejía, Yenny Altagracia Rodríguez, Yadeilys Díaz Rodríguez, Yesica Díaz Rodríguez, Rosa Marina Rodríguez Mercado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2019.

**Cuarto:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00074, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2019; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Quinto:** Anula la decisión objeto del presente recurso y dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, condena al imputado Héctor Bolívar Castillo Peralta a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte.

**Sexto:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Octavo:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1305**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Celso Antonio Martínez Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Alvarado, Francisco Valentín Romero de los Ángeles y Licda. Yaneli Narcisca Artiles Borbón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Martínez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0009484-9, domiciliado en la calle 12 de Julio, núm. 31, sector La Granja, sección Camú, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San

Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LCDOS. YANELI NARCISA BORBÓN y ANÍBAL RIPOLL SANTANA, en nombre y representación de la parte imputada CELSO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2020-SEEN-00026, de fecha 20 de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SEEN-00026, de fecha 20 de febrero 2020, declaró culpable al imputado Celso Antonio Martínez Ortiz, de violar los artículos 331 del Código Penal y 396 letras B y C de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. R. M., de 10 años de edad, le condenó a 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01200 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Alberto Alvarado, por sí y por los Lcdos. Yaneli Narcisa Artilles Borbón y Francisco Valentín Romero de los Ángeles, en representación de Celso Antonio Martínez Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido*



*este presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, señor Celso Antonio Martínez Ortiz. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, quien está debidamente representado el señor Rafael Carela de la Cruz, por las razones establecidas en nuestras conclusiones del dictamen escrito.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Esta sede casacional verificó que en el recurso que nos ocupa, la defensa del imputado Celso Antonio Martínez Ortiz, en principio formuló un único medio de impugnación contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y más adelante planteó tres medios adicionales, conforme se hace constar a continuación:

Único medio: *Violación por mala aplicación de una norma jurídica, artículo 172 del Código Procesal Penal, falta de valoración de los medios de pruebas y contradicción de sentencia. Primer medio: Violación de formas sustanciales que colocan al imputado en estado de indefensión. Segundo medio: Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. Tercer medio: Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, enunciado como “único medio”, el imputado Celso Antonio Martínez Ortiz alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, por falta de valoración de los medios de prueba. En primer grado fue depositado el acto de desistimiento firmado por la víctima y ofertado por la parte recurrente para ser escuchada, fue citada y no compareció a la audiencia del recurso de apelación, alegando el Ministerio Público que no se presentó a dicho tribunal por vergüenza, por lo que debió solicitar su conducencia para que expresara ¿Por qué desistió de la denuncia?, queda más que claro que no tiene interés en el proceso.

2.3. En el desarrollo del primer medio de casación, el imputado Celso Antonio Martínez Ortiz alega, en síntesis, que:

La sentencia no se compece con la mejor aplicación del derecho, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte acusadora, ya que de conformidad con la ley debe bastarse por sí misma, la Corte a qua fundamentó su decisión respecto a una denuncia de la víctima que es previa a la supuesta violación de la ley, por lo que debe ser anulada. A pesar de que los abogados de la defensa solicitaron la exclusión de documentos depositados en originales, por ser certificantes no vinculantes al proceso, el tribunal a quo rechazó dichos pedimentos, incluyendo los testimonios a descargo, por lo que quedó en un estado de indefensión.

2.4. En el desarrollo del segundo medio de casación, el imputado Celso Antonio Martínez Ortiz alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida viola la ley, porque el Ministerio Público no demostró que el imputado sea culpable de los hechos de los cuales se le acusa ya que nunca pudo presentar testigos que pudieran probar al tribunal que el imputado es responsable de los hechos, ni la más mínima cintila probatoria que le acuse directa o indirectamente. En la sentencia recurrida el tribunal a quo solo se preocupó en determinar la culpabilidad del imputado, darle credibilidad y valoración a la acusación del Ministerio Público y rechazar los medios de prueba de la defensa, así como los planteamientos de inadmisión, no ponderó las declaraciones de los testigos Lucía Rivas Martínez, Alejandro Martínez Almonte y del propio imputado, que fueron coherentes en afirmar que el recurrente no conocía a la víctima.

2.5. En el desarrollo del tercer medio de casación, el imputado Celso Antonio Martínez Ortiz alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos al confirmar la pena de 15 años de prisión y la multa de RD\$200,000.00 pesos, porque la querellante y actor civil desistió del presente proceso mediante acto de fecha 07/11/2019, pero este hecho no fue acreditado en el juicio bajo ningún medio de prueba. Por lo tanto, al juez le está vedado sustentar sus decisiones sobre premisas supuestas que no hayan sido acreditadas mediante documentos que la justifiquen. El tribunal a quo refiere que la parte querellante actúa como víctima de lo cual obviaron la querrela depositada en la secretaria de la jurisdicción penal el 02/10/2019.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Celso Antonio Martínez Ortiz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo referente al primer medio, invocado por la parte recurrente, sostiene que el a quo colocó al imputado en un estado de indefensión al darle valor a una acusación realizada por un vecino que no fue presentado ante el tribunal para ser contactado, y que la madre de la víctima interpone denuncia dos meses después de haberse enterado de los hechos por el centro educativo, esto en violación al derecho de defensa del imputado; a tal respecto, esta corte de apelación difiere de lo expresado por el recurrente, toda vez que el hecho de que no haya sido presentado ante el tribunal al denunciante vecino de la víctima, esto no amerita una violación al derecho de defensa de la parte imputada, en virtud de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 266, establece que el denunciante no es parte del proceso, el cual tiene derecho a comparecer ante el ministerio público y solicitarle la investigación correspondiente sin que sea necesaria su participación en el proceso; como tampoco le crea un estado de indefensión al imputado el hecho de que la víctima haya presentado acta de denuncia en fecha 15/05/2019, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad de Víctimas de Puerto Plata, puesto que la víctima tiene pleno derecho de intervenir en el procedimiento penal máxime cuando dicha acción penal está dentro del plazo para ser ejercida. 8.-Aduce además el recurrente, que la parte imputada aportó pruebas testimoniales las cuales no fueron valoradas por el a quo; no obstante esta Corte, luego de la verificación de la sentencia impugnada, constata que el tribunal de juicio examinó y motivó correctamente sobre cada una de las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, sin embargo no le dio credibilidad puesto que, respecto del testimonio de la señora Lucía Rivas Martínez, no pudo demostrarse que la misma tenía la guarda de la niña, ya que la menor estableció que esta convivía con su madre y con su padrastro, la menor nunca se refirió a dicha testigo, además, dicha testigo no tenía conocimiento de los hechos, y tampoco conocía al imputado, cuestión que es dudable si esta dijo tener la guarda de la niña, puesto que hasta la psicóloga de la escuela Lcda. Venancia Polanco Abreu, pudo reconocer al imputado como la persona que recogía a la menor de edad a la escuela para trasportarla a su casa, por lo que no se pudo

comprobar lo declarado por dicha testigo. Respecto del testimonio del señor Alejandro Martínez Almonte, tampoco se pudo demostrar lo declarado por el mismo, ya que este estableció que el imputado no cometió los hechos puesto que tenía un período de dos (2) años y ocho (8) meses trabajando en Camú, y que trabajaban de 5:00 de la mañana a 5:00 de la tarde; no obstante, la menor de edad estableció que el imputado la violó 10 veces en el año 2018, y si se cuenta desde el año 2018 hasta el año 2020, el imputado se encontraba laborando en la granja en el periodo de tiempo que establece la menor, lo que indica que el mismo cometió los hechos, pues se encontraba presente en dicho lugar en ese periodo, por lo que tal y como establece el a quo, el testigo no podía tener un control de las actuaciones y hechos que realizaba el imputado, puesto que este no era el dueño de la granja. Que el tribunal de juicio, rechazó los pedidos planteados por la defensa, en virtud de que la defensa técnica no pudo demostrar lo planteado, puesto que, en cuanto al medio de prueba Reporte de la Regional de Educación 11 de Puerto Plata, Distrito Educativo 01 de Sosúa, esta prueba fue refutada por la defensa técnica alegando que la entrevista practicada no fue realizada en el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad de esta provincia de Puerto Plata; sin embargo, el tribunal de juicio actuó correctamente al rechazar este planteamiento, puesto que los hechos acreditados pueden ser probados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, disposición contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Sobre el Certificado Ginecológico Forense de fecha 15/05/2019, expedido por la Dra. Carmen Lucía Artilles Miranda, la defensa del imputado sostuvo que se trata de un medio probatorio certificante, pues únicamente certifica unas lesiones, y que no da constancia de que la ruptura himenal a la que hace mención sea reciente o antigua; sin embargo, esta Corte valora lo expuesto por el tribunal de juicio, toda vez que, ciertamente con este se da constancia de que la menor de edad presenta ausencia de la membrana del himen, esto indica la misma ya había sostenido relaciones sexuales con anterioridad y la misma ha reconocido al imputado como la persona que cometió los abusos sexuales en su contra, sin que haya sido demostrado que la menor estuviera sosteniendo relaciones con otra persona, por lo que el a quo actuó correctamente al darle valor probatorio a dicho medio de prueba. Que sobre el Informe Psicológico Forense practicado a la menor de edad, planteó la defensa técnica del imputado que

existía inconsistencia en las declaraciones de dicha menor, puesto que se extrae del informe que la menor de edad se refiere a un tal Antonio, sin indicar que se tratara del imputado; sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, la identificación del imputado fue corroborada tanto por la menor de edad como por la testigo Venancia Polanco, por lo que el hecho de que la menor se refiera al imputado Celso Antonio Martínez como "Antonio", esto no genera confusión respecto de su identificación, por lo que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgarle valor probatorio a dicha prueba testimonial, toda vez que con esta prueba se demuestra la comisión de los hechos por parte del imputado Celso Antonio Martínez Ortiz, puesto que dicho testimonio es una prueba con un peso significativo, ya que sus declaraciones resultan lógicas y precisas, resultando creíbles, por lo que no existen tales inconsistencias aducidas por el recurrente; en tal sentido, al no demostrarse la violación al derecho de defensa en contra del imputado, procede el desistimiento del medio propuesto. Con relación al segundo medio invocado por el recurrente, referente a la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, sostiene en síntesis el recurrente que la sentencia apelada viola la ley porque el Ministerio Público no pudo demostrar que el imputado sea culpable de los hechos de los cuales se le acusa, puesto que en la sentencia recurrida el tribunal a quo solo se preocupó por determinar la culpabilidad del imputado, darle credibilidad y valoración a la acusación del Ministerio Público y solamente dedicarse a rechazar los medios de pruebas ofertado por la defensa y a rechazar todos los planteamientos de inadmisión de las pruebas planteadas por la defensa, obviando las declaraciones de inocencia expresada por el imputado; no obstante, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Celso Antonio Martínez sí fue probada mediante las pruebas aportadas por la parte acusadora, puesto que, las mismas corroboran el hecho punible, y como ya hemos referido con anterioridad la defensa técnica del imputado, no pudo demostrar las pretensiones planteadas en etapa de juicio. En cuanto a las declaraciones de los testigos Lucía Rivas Martínez, Alejandro Martínez Almonte y del imputado, sostiene el recurrente que fueron coherentes en afirmar que el recurrente no conocía a la víctima, lo que deja claro al tribunal que al no conocer a la víctima cuando esta tenía la edad de cinco (5) años la víctima miente sobre los hechos al ser entrevistada; pero contrario a lo expuesto por el recurrente, con las declaraciones de dichos

testigos no pudo comprobarse que la víctima no conocía al imputado a la edad de cinco (5), toda vez que, como hemos establecido con anterioridad, con la prueba testimonial de la señora Lucía Rivas Martínez no se comprobó que la misma tenía la guarda de la menor de edad, como tampoco la testigo conocía al imputado, por lo que se entiende que la misma no tenía conocimiento de lo del hecho acontecido, mucho menos sabía si la menor de edad conocía o no al imputado a esa edad. Sobre las declaraciones emitidas por el señor Alejandro Martínez tampoco se pudo demostrar que el imputado no conocía a la víctima, toda vez que este establece que el imputado no cometió los hechos, puesto que tenía un período de dos (2) años y ocho (8) meses trabajando en Camú; por lo que con dicho testimonio no se puede concretar si el imputado trabajaba en dicha granja en fecha en que la niña tenía cinco (5) años, para dicho testigo determinar si el imputado conocía o no a la víctima, y por demás, como ya hemos expresado, el testigo no podía tener un control de las actuaciones y hechos que realizaba el imputado, puesto que este no era el dueño de la granja. En consecuencia, al no comprobarse el medio planteado por el recurrente, procede el desistimiento del mismo. La parte recurrente, sostiene en síntesis en su tercer medio, la falta de motivos, pues el a quo condenó al imputado a la pena de quince (15) años de prisión y al pago una multa de RD\$200,000.00 pesos dominicanos a favor del Estado dominicano, no obstante la querellante y actora civil desistir del presente proceso mediante acto de desistimiento de fecha 07/11/2019, legalizado por el D. Stevis Pérez González, notario público; a tal respecto, cabe resaltar que conforme el auto de apertura a juicio se advierte que la señora Mayra Martínez fue admitida en calidad de víctima, y no como querellante y actor civil, por lo que en dicho caso es improcedente la declaratoria de desistimiento, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede el desistimiento del presente medio, en virtud de que no ha sido demostrada la falta de motivos por parte del tribunal de juicio. Por lo precedentemente indicado, esta alzada constata que el a quo fundamentó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; con una objetiva valoración de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el vicio identificado como “único medio”, el recurrente Celso Antonio Martínez Ortiz, arguye que la sentencia recurrida viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, por falta de valoración de los medios de prueba, fundamentado en que en primer grado fue depositado el acto de desistimiento firmado por la víctima, documento que ofertó para que fuera escuchada, la cual fue citada y no compareció a la audiencia del recurso de apelación, alegando el Ministerio Público que no se presentó a dicho tribunal por vergüenza, por lo que a juicio del impugnante, debió solicitar su conducencia para que expresara porqué desistió de su denuncia, quien considera que queda claro su desinterés en el proceso.

4.2. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación descrito en el párrafo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que si bien es cierto que el impugnante le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber violentado lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que de las razones expuestas para justificar esta aseveración, no establece ninguna acción u omisión atribuible a dichos juzgadores, que a su entender, pudiera acarrear la violación denunciada; limitándose en hacer referencia a un documento que afirma haber depositado en el tribunal de primer grado –acto de desistimiento suscrito por la víctima- y que ofertó a la alzada con el propósito de que fuera citada y que al no comparecer, considera que el Ministerio Público debió solicitar su conducencia, lo que evidencia que su reclamo está dirigido al acusador público, mas no a los jueces del tribunal de segundo grado.

4.3. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, el indicado medio resulta infundado, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si se

hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado por el hoy recurrente.

4.4. El recurrente Celso Antonio Martínez Ortiz, en el vicio expuesto en su memorial de agravios identificado como “primer medio”, establece que la sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte acusadora, ya que de conformidad con la ley debe bastarse por sí misma; indica que la Corte *a qua* fundamentó su decisión respecto a una denuncia de la víctima que es previa a la supuesta violación de la ley, la que a su juicio debe ser anulada. Sostiene que a pesar de que sus abogados solicitaron la exclusión de documentos depositados en originales, por ser certificantes no vinculantes al proceso, el tribunal *a quo* rechazó dichos pedimentos, incluyendo los testimonios a descargo, por lo que quedó en un estado de indefensión.

4.5. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta alzada ha verificado que, a pesar de que el reclamo invocado por el recurrente resulta ambiguo, está relacionado al primer y segundo vicio expuesto en el recurso de apelación, en los cuales invocó violación de formas sustanciales que colocan al imputado en estado de indefensión y violación al derecho de defensa, así como violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas; por lo que, procederemos a ponderar el estudio llevado a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado. Conforme se evidencia de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor de análisis haciendo referencia al alegado estado de indefensión denunciado por el imputado, justificado en que se le dio valor a una acusación iniciada por la denuncia que realizó un vecino, que no fue presentado al tribunal, así como que la madre de la víctima interpuso la denuncia dos meses después de haberse enterado de los hechos; sobre lo planteado, los jueces de la alzada se acogieron a lo dispuesto en el artículo 266 del Código Procesal Penal, que establece que el denunciante no es parte del proceso, quien tiene derecho a informar al Ministerio Público sobre un determinado hecho, sin que sea necesaria su participación en el mismo, como aconteció en el caso. Igualmente estableció la Corte que, el hecho de que la víctima interpusiera la denuncia en fecha 15 de mayo de 2019, no le crea un estado de indefensión, en razón de que tiene derecho a intervenir en el proceso, resaltando que dicha acción penal está dentro del plazo para ser ejercida.



4.6. De igual forma, esta corte de casación verificó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo grado, al rechazo de las objeciones a las pruebas del acusador público (Reporte de la Regional de Educación 11 de Puerto Plata, Distrito Educativo 01 de Sosúa, Certificado ginecológico forense de fecha 15 de mayo de 2019 e informe psicológico forense practicado a la menor de edad), planteadas en la jurisdicción de juicio por la defensa técnica del imputado, dando aquiescencia a lo resuelto, donde los jueces del tribunal de alzada en relación a la primera de las evidencias, hicieron referencia a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, respecto a la libertad probatoria, sobre el certificado médico valoró lo expuesto por el tribunal de primer grado, en el que se hace constar que la menor de edad presenta ausencia de la membrana del himen, así como lo sostenido por la víctima, de reconocer al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella y corroborado por la testigo Venancia Polanco, destacando que su testimonio es una prueba con un peso significativo. Lo mismo aconteció con relación a la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo, los señores Lucía Rivas Martínez y Alejandro Martínez Almonte, donde los jueces del tribunal de segundo grado indicaron que luego de la verificación de la sentencia impugnada, el tribunal examinó y motivó de forma correcta la ponderación a las indicadas declaraciones, a las cuales no les dieron crédito, pues resultaron insuficientes para desvirtuar los hechos atribuidos y sustentados en las pruebas aportadas por la parte acusadora.

4.7. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Por lo anteriormente expuesto, estimamos que el tribunal de segundo grado obró correctamente, al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada a los medios de prueba aportados, que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado Celso Antonio Martínez Ortiz, y establecer su responsabilidad

penal por el hecho de haber abusado sexualmente de la menor de edad de iniciales M. R. M., desde que tenía 5 años, a quien drogaba poniéndola a oler gasolina para lograr su cometido; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

4.8. En el segundo medio casacional formulado por el recurrente Celso Antonio Martínez Ortiz, arguye: *Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. La sentencia recurrida viola la ley, porque el Ministerio Público no demostró que el imputado sea culpable de los hechos de los cuales se le acusa ya que nunca pudo presentar testigos que pudieran probar al tribunal que el imputado es responsable de los hechos, ni la más mínima cintila probatoria que le acuse directa o indirectamente. En la sentencia recurrida el tribunal a quo solo se preocupó en determinar la culpabilidad del imputado, darle credibilidad y valoración a la acusación del Ministerio Público y rechazar los medios de prueba de la defensa, así como los planteamientos de inadmisión, no ponderó las declaraciones de los testigos Lucía Rivas Martínez, Alejandro Martínez Almonte y del propio imputado, que fueron coherentes en afirmar que el recurrente no conocía a la víctima.* Al examinar la decisión impugnada, así como la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta corte de casación comprobó que los fundamentos transcritos en el segundo medio de casación, son idénticos a uno de los planteados en el referido recurso, en tal sentido, sus críticas están dirigidas a la sentencia de primer grado y no a la emitida por la Corte *a qua*, cuyo examen nos corresponde en virtud del recurso del que estamos apoderados.

4.9. En ese sentido, es importante destacar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, por lo que al no cumplir con esta exigencia ha dejado al medio en cuestión, desprovisto de fundamentos

que dieran lugar a su examen; por estas razones, procede que el mismo sea desestimado.

4.10. Por último, en el tercer medio casacional invocado por el recurrente Celso Antonio Martínez Ortiz, alega que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, al confirmar la pena de 15 años de prisión y la multa de RD\$200,000.00 pesos, porque la querellante y actora civil desistió del presente proceso mediante acto de fecha 07/11/2019; sin embargo, el impugnante afirma que este hecho no fue acreditado en el juicio bajo ningún medio de prueba. Por lo tanto, al juez le está vedado sustentar sus decisiones sobre premisas supuestas que no hayan sido acreditadas mediante documentos que la justifiquen. El tribunal *a quo* refiere que la parte querellante actúa como víctima de lo cual obviaron la querrela depositada en la secretaría de la jurisdicción penal el 02/10/2019.

4.11. En relación a este medio, solo nos avocaremos a ponderar la alegada falta de motivación, ya que los fundamentos respecto al desistimiento de la víctima, no se corresponden con lo planteado a la Corte *a qua*, donde en el tercer medio de apelación expuesto por el imputado, lo sustentó en lo siguiente: *Falta de motivos, pues el a quo condenó al imputado a la pena de quince (15) años de prisión y al pago una multa de RD\$200,000.00 pesos dominicanos a favor del Estado dominicano, no obstante la querellante y actora civil desistir del presente proceso mediante acto de desistimiento de fecha 07/11/2019, legalizado por el D. Stevis Pérez González, notario público.* En relación a este argumento, al examinar las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó la correcta ponderación del mismo y debida justificación, donde los jueces del tribunal de alzada comprobaron que conforme al auto de apertura a juicio, la señora Mayra Martínez, madre de la menor de edad agraviada, fue admitida en calidad de víctima, y no como querellante y actor civil, motivo por el cual el desistimiento manifestado por esta no posee el valor jurídico que el recurrente ha querido atribuirle, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal.

4.12. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, resulta oportuno hacer constar que dicho alegato también fue planteado a los jueces del tribunal de primer grado, el cual fue rechazado fundamentado en las mismas razones expuestas por los jueces del tribunal de alzada; considerando

de lugar puntualizar que el proceso que nos ocupa es de acción penal pública, de manera que el desistimiento expresado por la parte agraviada, no tiene la incidencia que erróneamente sostiene en el recurrente, en razón de que el tratarse de una acción penal pública su persecución recae en el Ministerio Público, como ha acontecido en el caso, al sostener la acusación presentada en contra del hoy recurrente en casación, fundamentada en evidencias que resultaron suficientes para establecer su responsabilidad, así como la sanción correspondiente al tipo penal en el que se subsume el hecho probado.

4.13. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la corte *a qua* además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder y al fallar como lo hizo no incurrió en la falta de motivación denunciada en el medio analizado, razones por las que se desestima.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Celso Antonio Martínez Ortiz, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que no ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente Celso Antonio Martínez Ortiz, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Martínez Ortiz, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de abril de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al Celso Antonio Martínez Ortiz al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1306**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de enero de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Ángel Luis Ureña Cruz.

**Abogadas:**

Licdas. Wini Rodríguez y Yudaiky Sabrina Reyes.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Ureña Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3826773-2, domiciliado y residente en el barrio Altos de Chavón, casa núm. 38, María Auxiliadora, provincia La Vega, con el teléfono núm. 829-662-7949, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00012, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Luis Ureña Cruz, de generales anotadas, representada por la Licda. Laura Irene Ramírez Flores, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia Penal número 212-03-2021-SSEN-00080 de fecha 08/07/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada; y en consecuencia, de la pena de cinco (5) años de reclusión menor que le ha sido impuesta al imputado, disponer la suspensión de los últimos dos (2) años de la misma, con la condición de que prestar durante ese tiempo servicios comunitarios en el Cuerpo de Bombero de la ciudad de La Vega una vez por semana; por las razones antes expuestas, confirmándose todos los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa al imputado Ángel Luis Ureña Cruz del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00080, de fecha 8 de julio 2021, varió la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público y acogida por el auto de apertura a juicio, de presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 de Código Penal dominicano, por la calificación jurídica contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, consistente en heridas y golpes voluntarios que provocaron discapacidad; declaró culpable al imputado Ángel Luis Ureña Cruz de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Darlyn Brito García, y le condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01199, de fecha 10 de agosto de 2022 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensoras públicas, en representación de Ángel Luis Ureña Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2, inciso 2.2 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Ángel Luis Ureña Cruz. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal, que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Ureña Cruz contra la referida decisión, ya que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la decisión recurrida sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las procedencias de los juzgadores dejaron claramente establecida la existencia de una lógica racional y la máxima de la experiencia al momento de establecer la referida decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Luis Ureña Cruz, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:



Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal dominicano).

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Ángel Luis Ureña Cruz alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua obró contrario a la Constitución y a la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas. El tribunal a quo no motivó las razones por las que confirmó la sentencia objeto de impugnación, pese a que la víctima manifestara no tener interés, se trata de una acción pública a instancia privada, se limitó a suspender pardamente la pena. Incurrió en el error abismal de no suspenderla, cuando se trata de un infractor primario, pues la norma le conmina a que, considerando la finalidad de la sanción penal, observe lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal e imponga una pena suspensiva.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Luis Ureña Cruz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al incidente de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del imputado. Del artículo 31.2 del Código Procesal Penal se colige, que constituye un hecho punible de acción pública los golpes y heridas que causen una lesión permanente en la víctima; y del artículo 30 de dicha normativa se extrae, que, en los casos de hechos punibles de acción pública, el Ministerio Público debe continuar con el ejercicio de la acción penal de oficio independientemente del desistimiento de la víctima del proceso. Al respecto, del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa, que en contra del imputado se dictó auto de apertura a juicio por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 de Código Penal dominicano que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio voluntario hecho punible de acción pública; y en el juicio de fondo, tras variársele dicha calificación jurídica fue condenado por violación al artículo 309 de la misma normativa penal, consistente en heridas y golpes voluntarios que provocaron discapacidad; es decir, que ocasionaron lesión permanente, hecho punible que también es de acción pública; que tratándose de un hecho punible de acción pública el desistimiento de la víctima no produce

la extinción de la acción penal, pues como explicamos anteriormente, en estos casos, el Ministerio Público debe continuar con el ejercicio de la acción penal de oficio como lo ha hecho en la especie, independientemente del desistimiento de la víctima del proceso; por consiguiente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, procede rechazar el pedimento incidental hecho por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento y base legal. En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por la defensa técnica del imputado [...] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado Ángel Luis Ureña Cruz, del ilícito penal de golpes y heridas voluntaria que provocaron discapacidad, en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Darlyn Brito García, y en consecuencia, lo condenaron a la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; luego de establecer en los numerales 20 y 31 como hechos probados los siguientes: [...] Que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la culpabilidad del imputado en el mismo, se verifica que los jueces del tribunal a quo se apoyaron en la valoración positiva que hicieron de las declaraciones ofrecidas por la víctima Darlyn Brito García, en calidad de testigo, quien con coherencia y precisión identificó al imputado como la persona que le ocasionó las heridas, en ese sentido, [...] en las declaraciones dadas por la testigo Ramona García Gómez, madre de la víctima, quien precisó, [...] y en el Certificado médico legal definitivo núm. 19-1156, de fecha 19/07/2019, emitido por el Dr. Armando Antonio Reynoso López, médico legista del Distrito Judicial de La Vega, en el cual expresa que mediante examen y estudios posteriores, la víctima presenta: “Trauma penetrante en abdomen, con lesión de víscera hueca y postquirúrgico de laparostomía exploratoria. Presentando como secuela no modificable, trastorno de la absorción y distribución de los alimentos”; valoración que comparte plenamente esta Corte por ser evidente, que dichas pruebas testimoniales y pericial al corroborarse y no existir contradicción entre sí, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa y por el cual resultó ser condenado. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y por demás, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 de dicha normativa procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su único motivo del recurso de apelación por carecer de fundamentos se desestiman. Es oportuno precisar, que los jueces del tribunal a quo le impusieron al imputado una pena de cinco (5) años la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309 combinado con el artículo 23 del Código Penal dominicano, que sanciona con la pena de reclusión menor de cinco (5) y la mínima de dos (2) años a los culpables de golpes y heridas voluntarias que ocasionen lesión permanente; comprobándose en los numerales 34, 35 y 36 de la decisión apelada, que para la imposición de dicha pena, además hicieron una adecuada aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomado en consideración por los juzgadores al momento de fijar la misma. Ahora bien, en razón del desistimiento expreso de la víctima, y en ánimo de contribuir a restaurar la armonía social; la Corte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; estima procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente para modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada y así disponer la suspensión de los últimos dos (2) años de la pena impuesta, con la condición de que el imputado prestar durante ese tiempo servicios comunitarios en el Cuerpo de Bombero de la ciudad de La Vega una vez por semana; todo esto de conformidad con lo que establece por el artículo 341 del Código Procesal Penal.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio formulado por el recurrente, Ángel Luis Ureña Cruz, y los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a sus reclamos, los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron de manera puntual lo decidido, quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo alusión a la solicitud realizada por la defensa técnica del impugnante, en el sentido de que fuera declarada la

extinción de la acción penal, justificado en el desistimiento de la víctima; petición que de forma atinada fue rechazada, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 30 y 31.2 del Código Procesal Penal, así como la calificación jurídica consignada en el auto de apertura a juicio de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, la que a su vez fue variada por el tribunal de juicio, donde resultó el imputado condenado por violación al artículo 309 del referido código, por haber causado a la víctima Darlyn Brito García, golpes y heridas voluntarios que provocaron una discapacidad, hecho punible, que como bien estableció la alzada, es de acción pública.

4.2. Al hilo de lo anterior, resulta oportuno puntualizar que ante la comprobación llevada a cabo por los jueces de la Corte *a qua*, de que el proceso que nos ocupa es de acción penal pública, es en tal virtud que está impedido de pronunciar la extinción de la misma por el desistimiento manifestado por la víctima, pues no se trata de una acción penal privada o a instancia privada, como erróneamente sostiene el recurrente, sino de una acción penal pública cuya persecución recae en el Ministerio Público; en tal sentido, el desistimiento en cuestión solo puede alcanzar el objeto perseguido por la parte que abandonó su acción, por tratarse de un interés de tipo particular o privado; lo que evidencia el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, de rechazar la solicitud planteada aun cuando la víctima haya manifestado su desinterés.

4.3. Una vez decidida la petición a la que hemos hecho referencia, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a ponderar el único medio invocado en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde el impugnante Ángel Luis Ureña Cruz cuestionó la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, a los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme se evidencia de las justificaciones contenidas en el apartado 3.1 de la presente de sentencia, donde hicieron constar los hechos que quedaron establecidos de acuerdo a las evidencias aportadas por la parte acusadora, destacando la valoración a las declaraciones de la víctima, señor Darlyn Brito García, en la que se apoyaron para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos donde resultó herido; sumado a las declaraciones de su madre, la señora Ramona García Gómez, así como lo consignado en el certificado médico legal núm. 19-1156 de fecha 19 de julio de 2019, a saber: “Trauma penetrante en abdomen, con lesión de víscera hueca y postquirúrgico de

laparostomía exploratoria. Presentando como secuela no modificable, trastorno de la absorción y distribución de los alimentos”.

4.4. En virtud del análisis llevado a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado, procedieron a respaldar lo realizado por la jurisdicción de juicio, resaltando la corroboración de las evidencias, la inexistencia de contradicciones, así como su suficiencia para establecer la responsabilidad penal del recurrente en casación, Ángel Luis Ureña Cruz, y concluir que los jueces del referido tribunal realizaron una correcta valoración de las pruebas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de su adecuada motivación. En la especie, se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumíó como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando comprobado que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley.

4.5. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a fin de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la corte *a qua* además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada, donde procedió a desestimar el único medio planteado en la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.6. Igualmente, hemos verificado que no obstante la Corte *a qua* haber desestimado el único medio de apelación, formulado por el recurrente Ángel Luis Ureña Cruz, procedió a evaluar la pena impuesta por los jueces del tribunal de primer grado e indicó que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309, combinado con el artículo 23 del Código Penal dominicano, así como la adecuada aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; quienes a su vez, en razón del desistimiento de la víctima, y con el propósito de contribuir a restaurar la armonía social, conforme de evidencias en las motivaciones transcritas

en el apartado 3.1 de la presente decisión, estimaron procedente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dictar directamente la solución del caso; declarando con lugar el recurso de apelación, modificando el ordinal tercero de la sentencia impugnada y suspendiendo los últimos dos (2) años de la pena impuesta al imputado, de conformidad con lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.7. De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, queda evidenciado que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* obró de manera correcta, al justificar con argumentos lógicos y suficientes la decisión adoptada, quienes a pesar de haber entendido que los jueces del tribunal *a quo* impusieron una pena, que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, decidieron hacer uso de la facultad que les confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, de suspender la ejecución parcial o total de la pena; ofreciendo motivos suficientes que sustentan lo decidido, en pleno cumplimiento al artículo 24 de dicho código, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.8. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, hemos verificado que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, Ángel Luis Ureña Cruz, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Ángel Luis Ureña Cruz, está asistido por abogadas adscritas a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Ureña Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Ángel Luis Ureña Cruz del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1307**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Mabel Aquino y Daniel Sánchez.

**Abogadas:**

Licdas. Wini Rodríguez, Yessica Vásquez, Roxy C. Morla Díaz y Jennifer Carolina del Rosario Perozo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Mabel Aquino, dominicana, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133183-4, domiciliada y residente en la calle Eugenio A. Miranda, núm. 38, provincia La Romana, querellante constituida en actor civil; y 2) Daniel Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045856-6, domiciliado y residente en



la calle Héctor P. Quezada, núm. 32, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2019, por la DRA. LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado DANIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; y b) En fecha siete (07) del mes de febrero del año 2020, por el LCDO. ERICK DEIBI ÁVILA CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Querellante, SRA. MABEL AQUINO, ambos contra de Sentencia penal núm. 189-2019, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio con respecto al imputado por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública, en cuanto a la parte querellante, condena al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso y compensa las civiles entre las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 189-2019, de fecha 10 de octubre 2019, declaró culpable al imputado Daniel Sánchez, de violar los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.F.A., representada por Mabel Aquino, en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-01203**, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Wini Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Yessica Vásquez, Roxy C. Morla Díaz y Jennifer Carolina del Rosario Perozo, defensoras públicas, en representación de Daniel Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Daniel Sánchez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00534 de fecha 17 de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se proceda a dictar sentencia directa sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente Daniel Sánchez. Segundo: Que se proceda a declarar las costas penales de oficio por estar asistido el ciudadano Daniel Sánchez por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Mabel Aquino y Daniel Sánchez Rodríguez, en contra de la referida decisión, por las razones establecidas en las conclusiones de nuestro escrito de dictamen.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Respecto al recurso interpuesto por Mabel Aquino, querellante constituida en actor civil.

2.1. La recurrente Mabel Aquino, propone tres medios en su recurso de casación; sin embargo, en el segundo de éstos no invoca ninguna de las causales establecidas en la normativa procesal penal, procediendo a fundamentarlo en cuestionamientos dirigidos contra la sentencia impugnada, conforme se describen a continuación:

**Primer medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.* **Tercer medio:** *Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la querellante constituida en actor civil, señora Mabel Aquino, alega, en síntesis, que:

Entendemos la potestad que tiene el Tribunal a quo y que se establece en el expediente y determina la pena, planteamos que no se valoraron al momento de su imposición, situaciones como: 1) la gravedad de los hechos; 2) la edad de la menor de (5) cinco años; 3) la dependencia que tenía la menor del hoy imputado, ya que su madre trabajaba y la dejaba bajo su cuidado en su fundación; 4) el patrón de conducta mantenida por el imputado con otros niños, de casos que posee condenas penales; 5) la primacía del principio sobre el interés superior del niño ante cualquier otro principio, sobre razonabilidad, temporalidad, proporcionalidad y gradualidad legalidad de la pena sobre todos se imponen los planteados.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la querellante constituida en actor civil, señora Mabel Aquino, alega, en síntesis, que:

La corte no apreció correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, no explica, porque no aplica la pena máxima con todas las agravantes mencionadas anteriormente, verificando la gravedad del hecho y el conocimiento del imputado al momento de la realización de los mismos como encargado de una fundación para trabajar y formar menores de edad.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la querellante, constituida en actor civil, señora Mabel Aquino, alega, en síntesis, que:

La corte indica en su sentencia, de manera falsa y equivocada, a la parte recurrida, hoy recurrente, que no debía dictaminar con respecto a la imposición de la pena, determinando que no se le exige motivar al respecto de porque procede a imponer una pena de (5) años, ante un

hecho que reunía todas las agravantes para que le fueran interpuestos los 10 años de reclusión por tratarse de una agresión sexual agravada.

Respecto al recurso interpuesto por Daniel Sánchez, imputado y civilmente demandado.

2.5. El recurrente Daniel Sánchez, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la solicitud de exclusión del interrogatorio planteada por la defensa técnica (Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión (artículo 417.3); **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por incurrir en un error al valorar las pruebas a cargo y por la falta de indicación del método utilizado para la valoración de las pruebas, y por demás ser contraria a fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, específicamente el establecido en la sentencia núm. 79 de fecha 22 de enero de 2013. (artículo 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Daniel Sánchez alega, en síntesis, que:

La corte al realizar las motivaciones sobre la procedencia de los motivos que fueron objeto del medio de impugnación, solo fueron rechazados, conforme se desprende de las paginas 6 hasta la 16 de la sentencia, sobre la base de las motivaciones del tribunal colegiado, limitándose a establecer que la parte recurrente no lleva razón. La corte realizó una motivación ad-doc, no se evidencia la justificación interna del tribunal que dieran al traste con el rechazo de los motivos del recurso, tampoco, se evidencia la justificación externa que debe realizar el tribunal en aras de emitir una decisión legitimada y con seguridad jurídica.

2.7. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Daniel Sánchez alega, en síntesis, que:

La corte incurrió en los mismos vicios del tribunal colegiado, que emitió una decisión sin hacerle la debida advertencia a la defensa sobre la posible variación de la calificación jurídica conforme al artículo 321

del Código Procesal Penal, la misma fue variada de manera arbitraria. La corte incurrió en quebrantamiento y omisión de las normas que causa indefensión, sobre el plazo del artículo 299 del Código Procesal Penal, sin establecer de manera concreta como se suple la vulneración de derecho de defensa ante el quebrantamiento y omisión de las normas como lo es el artículo 321 del Código Procesal Penal, ante la inadvertencia del tribunal. Al imputado no se le dio el tiempo para que prepare sus medios de defensa, ni la oportunidad para defenderse de la calificación jurídica impuesta por el tribunal, se produjo una indefensión, a lo que la corte le dio aquiescencia.

2.8. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Daniel Sánchez alega, en síntesis, que:

La corte incurrió en errónea valoración de la prueba, conforme se desprende en el considerando 15 de la página 17, estableció como hecho probado lo establecido por las declaraciones de la menor de edad y de la madre, sin realizar una valoración individual y conjunta de los elementos de prueba que dan al traste con la fijación de los hechos, da credibilidad a los testimonios aun cuando había evidencia de incoherencia en sus declaraciones. Denunciamos a la corte de apelación que el Tribunal a quo al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y las pruebas documentales inobservó las reglas de valoración de las pruebas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la corte al dar respuesta al vicio alegado incurrió en el mismo error, debido a que no es suficiente indicar que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica, sino que se debe precisar el método empleado para llegar a la conclusión a la que arribaron, lo cual no fue realizado por ninguno de los tribunales. El tribunal de segundo grado al valorar las pruebas utilizó una fórmula genérica para indicar que los elementos de prueba se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica. La decisión rendida por el tribunal de segundo grado, partió de suposiciones de los jueces, quienes realizaron juicios de valor que no se basaron en proposiciones lógicas correctas, planteamientos que contradicen uno de los precedentes que sobre el tema de la valoración ha fijado la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 79, de fecha 22 de enero de 2013 la cual ha manifestado que: “Ha sido criterio sostenido por esta sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos

de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; siendo las reglas de la sana crítica aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas, correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad". Es evidente que tanto el tribunal de fondo como la corte de apelación violentaron el citado precedente, lo cual constituye un atentado contra la seguridad jurídica, ya que cuando se dicta una decisión contraria a los criterios sostenidos por la corte suprema, el ciudadano procesado y en general toda la comunidad jurídica pierde la credibilidad en el sistema de justicia, quedando lo planteado por la suprema en un limbo jurídico al no tener la certeza de cuáles son los parámetros fijados a los jueces al momento de decidir un caso concreto.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por la querellante constituida en actor civil, Mabel Aquino y el imputado Daniel Sánchez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación del imputado Daniel Sánchez Rodríguez. La afirmación hecha por la parte imputada carece de veracidad y fundamento, en razón de desde el Juzgado de la Instrucción estuvo la oportunidad de hacer uso las disposiciones establecidas en el artículo 299 del Código Procesal Penal, cual dispone lo siguiente: "[...]". Carece de veracidad el alegato de la parte recurrente cuando dice ejerciendo su defensa material que el Tribunal a quo en sus deliberaciones incurrió en omisión de los vicios planteados. Pero resulta que esta corte ha verificado que la parte recurrente solicitó lo siguiente: "Que este tribunal tenga a bien no acoger la enunciación, incorporación o valoración de la pruebas que pretende hacer valer el querellante en base de que las pruebas no están descritas como pruebas admitidas en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio ni tampoco en la parte de admisibilidad o no del mismo auto, sobre la base que de ser admitidas, violentaría el derecho de defensa del señor Daniel Sánchez consagrado en el artículo 18 del Código

Procesal Penal y 69.4 de nuestra Constitución en el entendido de que las pruebas en el juicio que pueden ser admitidas son las que se describen en la parte dispositiva del auto de apertura ajuicio". (...) Por lo que este tribunal decide de la siguiente manera: Tribunal: Único: Rechaza el pedimento de la defensa y ordena la continuación de la audiencia a los fines de que se le muestren las fotografías a la testigo. De la decisión dada por el Tribunal a quo la defensa que hoy alega que el Tribunal a quo incurrió en omisión de sus planteamientos interpuso recurso de oposición de dicha decisión, solicitando lo siguiente: (...). Respondiendo el tribunal de manera motivada lo siguiente: (...); En ese sentido tribunal, Único: Acoge en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la defensa del imputado por haberse hecho conforme los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal y rechaza cuanto al fondo ratificando la decisión anterior y se ordena la continuación de la audiencia. De lo anteriormente establecido el primer medio planteado carece de fundamento. [...] En el presente caso no se puede hablar de pruebas inexistentes, en razón que fueron admitidas en el auto de apertura ajuicio los siguientes elementos de pruebas: (...). La defensa técnica del imputado manifestó y solicitó: "La defensa técnica prescinde de los elementos de prueba testimoniales acreditados para la defensa". El Ministerio Público manifestó y solicitó: "No tenemos oposición". La parte querellante, manifestó y solicitó: "Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público". La acusación fáctica hecha por el Ministerio Público establece lo siguiente: (...) "Que en fecha 26 del mes de octubre del año 2016, fue de nuestro conocimiento mediante denuncia interpuesta por la señora Mabel Aquino, quien denunció ante esta UAIV VGIDS, que el imputado Daniel Sánchez, quien se desempeñaba como director de la fundación "Funinfa", agredía sexualmente en distintas ocasiones a su hija menor de edad de iniciales A.F.A., de 6 de edad, mientras esta tomaba clase de ballet en dicha fundación, tocándole los senos y el área de la vulva, manifiestamente no le comentara nada de lo que pasaba, porque eso era algo entre ellos". [sic]. De los hechos antes descritos con las declaraciones de la madre de la menor se estableció lo siguiente: "(...). Es un testimonio coherente, o sea, que no se contradice en lo que dice, es además clara y precisa, y existe corroboración periférica como se verá más adelante con el resto de las pruebas. Con este testimonio se establece que su hija le confesó haber sido tocada por el acusado Daniel Sánchez en partes íntima como vulva y senos, pero además de besarla en la boca y

que se dio cuenta de que algo ocurría por el comportamiento que se notaba y las calificaciones en el colegio lo que la llevó a interrogar a su hija y ella se lo dijo con el temor de que le fuera a ocurrir algo, porque estaba siendo amenazada por parte del imputado; además, mostraba una conducta extraña, pues no era la conducta habitual el hecho de que se orinara y que no quiera ir al baño sola ni que la tocaran”. Además, carece de veracidad el alegato de la defensa del imputado cuando establece con relación al testimonio del padre de la menor, ya que éste no declaró en el juicio”. Carece de fundamento la crítica hecha a las declaraciones de la menor por las siguientes: “(...) donde la misma estableció de manera muy precisa, clara y coherente que el acusado Daniel Sánchez le daba pela a veces, que le puso la mano en su popola y la besó en la boca, que se lo hizo en tres ocasiones viendo muñequitos, dice que no le llegó a quitar la ropa y repite que le ponía la mano en la popola. Otro elemento de prueba, procesal, es la resolución núm. 089-2016 de fecha 10/11/2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, (...). De igual forma se presentó un informe psicológico de fecha 27/10/2016, por la psicóloga del Inacif, en cumplimiento de la Ley núm. 454-08 (...). En virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal aplicado correctamente por el Tribunal a quo se estableció como hechos probados lo siguiente: “Que en el presente caso hubo una testigo que ha hecho su declaración de manera coherente, consistente, clara y precisa a pesar de ser una parte interesada, y es que se corrobora lo que ella dice con otros elementos de pruebas aportados por el ministerio público. De dicha declaración se desprende que su hija y víctima directa en este caso había tenido un cambio de conducta como el hecho de que la misma se orinaba, estaba actuando mal, es decir, mala conducta, no quería ir al baño sola, de ser una persona alegre pasó a ser una persona que no sonreía, ya no quería ir a la fundación y no quería estar al lado de Daniel Sánchez (imputado), lo que la llevó a indagar con ella a los fines que la misma le declarara lo que estaba sucediendo. También la llevó por ante una profesional de la conducta (psicóloga) con la finalidad de que le proporcionara ayuda la niña entonces declaró con sus palabras que el imputado Daniel le tocaba en sus partes íntimas: vulva, senos y la besaba en la boca; incluso la amenazaba con que su madre podría morir si decía algo, también le dijo que los padres hacen eso, pero la niña inteligentemente le dijo que su papá no le hacía eso. También le decía que en el baño le ponía



las manos en su parte íntima y que la besaba en la boca. (...). Según las declaraciones este tribunal las entiende creíbles, el imputado le regalaba cosas con la finalidad de persuadir a la madre tomando en cuenta en la precariedad en que esta se encontraba lo que le daba cierta posición de autoridad sobre ella y sobre la niña que por demás era él quien más pasaba tiempo con la niña; tanto es así que el imputado le llegó a decir a la madre de la niña que, aunque ella no quisiera ir a la fundación que debía ir porque ella no se gobernaba. Este tribunal entiende que el imputado se aprovechó de la víctima por la condición de menor de edad que ella tenía, sobre todo una niña de apenas unos cinco años de edad. Las fotos que presentó la parte querellante muestran como el imputado se tiraba fotos con diferentes niñas, incluso en piscina en donde ninguna otra persona de la institución se mostraba, lo que parecía más bien un encuentro personal que institucional. (...). De manera que, este tribunal no tiene duda de que el acusado Daniel Sánchez es culpable del hecho que se le imputa y por tal razón al haberse destruido la presunción de inocencia en su contra debe ser condenado como se hará constar en la parte dispositiva en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal hecho probado. Que el imputado Daniel Sánchez, agredió sexual mente a la menor de edad de iniciales A.A.F.A., quien tocaba en las partes íntima de la menor de edad, en la fundación que el imputado presidía, hecho que la madre de la niña se enteró en fecha 26 de octubre de 2016; (...). En cuanto al recurso de apelación de la querellante y actor civil Mabel Aquino. [...] La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado. El artículo 330 del Código Penal establece lo siguiente: “[...]”. El artículo 333 del Código Penal establece lo siguiente: “[...]”. Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a la pena impuesta por el tribunal a quo carece de fundamento ya que en el presente caso se han observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, condena que esta Corte estima cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual

debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma; en el presente caso la pena impuesta es justa y legal, por lo que se rechaza el medio planeado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al recurso de Daniel Sánchez, imputado y civilmente demandado.

4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente Daniel Sánchez, establece que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en lo referente a la solicitud de exclusión del interrogatorio planteada por la defensa técnica; arguye que la corte al realizar las motivaciones de la procedencia de los motivos del medio de impugnación, solo fueron rechazados, conforme se desprende de las páginas 6 hasta la 16 de la sentencia objeto de estudio, sobre la base de las motivaciones del tribunal colegiado, limitándose a establecer que la parte recurrente no lleva razón. Sostiene que la corte realizó una motivación *ad-doc*, no se evidencia la justificación interna ni externa del tribunal que dieran al traste con el rechazo de los motivos del recurso, en aras de emitir una decisión legitimada y con seguridad jurídica.

4.2. Respecto al primer argumento expuesto por el recurrente sobre la falta de motivación en lo referente a la solicitud de exclusión del interrogatorio que afirma fue planteada por su defensa técnica; del examen a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el

expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el aludido pedimento no le fue formulado a la alzada, por lo que resulta improcedente e infundado sostener que la sentencia impugnada carece de motivación sobre una petición que no le fue planteada a los jueces del referido tribunal; razones por las que se desestima el alegato en cuestión.

4.3. En lo concerniente a la queja externada por el recurrente Daniel Sánchez de que los jueces de la Corte *a qua* rechazaron los vicios denunciados en el recurso de apelación sustentado en los motivos del tribunal de primer grado, sin que se evidencie su justificación; esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyos la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;

4.4. En esa tesitura y al amparo de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Que en apego a la norma citada, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciada la correcta labor realizada por los juzgadores de la Corte *a qua*, quienes analizaron los reclamos invocados por el imputado, los cuales estuvieron relacionados a actuaciones correspondientes a la etapa preparatoria del proceso, a la variación de la calificación jurídica y por último a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron presentadas y sometidas a su escrutinio, conforme se constata en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, para llegar a la siguiente conclusión: *En el presente caso el tribunal a quo estableció de manera motivada conforme a la valoración armónica de todos los medios de prueba aportados al proceso resultaron suficientes para establecer que la parte imputada Daniel Sánchez, cometió el ilícito establecido en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396-a, b y de la Ley 136-03.*

4.5. De lo indicado precedentemente se comprueba que, contrario a lo sostenido por el impugnante, no resulta reprochable el que los jueces del tribunal de alzada hicieran acopio a las motivaciones del tribunal de juicio, sobre todo cuando los cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación versan sobre lo resuelto por el mencionado tribunal, de manera que no existe impedimento alguno para que la Corte *a qua* haga referencia a sus justificaciones, como constancia de su examen y de que no se verificaban las faltas e inobservancias denunciadas por el impugnante, tal como lo revela y razona el tribunal de alzada; motivos por los cuales procede desestimar el vicio analizado.

4.6. En el segundo medio de casación formulado por el recurrente Daniel Sánchez, alude que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios del tribunal colegiado, que emitió una decisión sin hacerle la debida advertencia a la defensa sobre la posible variación de la calificación jurídica, conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal, estima que la misma fue variada de manera arbitraria. Alude que la corte incurrió en quebrantamiento y omisión de las normas que causa indefensión, sobre el plazo del artículo 299 del Código Procesal Penal, sin establecer de manera concreta como se suple la vulneración de derecho de defensa ante el quebrantamiento y omisión de las normas, como lo es el artículo 321 del Código Procesal Penal. Afirma que no se le dio el tiempo para que prepare sus medios de defensa respecto a la calificación jurídica impuesta por el tribunal, a lo que la corte le dio aquiescencia al rechazar el medio de impugnación sustentado en las motivaciones del tribunal que emitió la condena.

4.7. El análisis a la sentencia recurrida nos permitió comprobar, que los alegatos argüidos en el medio objeto de examen están relacionados al primer vicio planteado en el recurso de apelación, donde el imputado hizo referencia a situaciones acontecidas durante la etapa preparatoria, al momento de su arresto, sobre la presentación de la medida de coerción, a la formulación precisa de cargos, al principio de igualdad de armas y por último a la variación de la calificación jurídica, que según el recurrente había llevado a cabo el Juez de la Instrucción. Sobre estos reclamos, conforme se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la Corte *a qua*, de forma acertada, hicieron acopio a lo dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal Penal, que versa sobre las objeciones, excepciones y solicitudes que durante la indicada etapa

procesal puede realizar el imputado, a través de su defensa técnica, para establecer que sus alegatos carecían de veracidad y fundamento, sobre todo cuando no existe evidencia en la documentación del expediente de que el hoy recurrente haya hecho uso de las prerrogativas que describe la citada disposición legal, sumado a que se trata de una etapa procesal precluida y sobre la cual esta sede casacional estima de lugar precisar, que el juez de la instrucción no realizó cambios a la calificación jurídica, como erróneamente sostiene el recurrente en el medio analizado, sino los jueces del tribunal de juicio, actuación que no fue cuestionada en apelación.

4.8. En adición a lo anterior, el tribunal de alzada, hizo alusión a la solicitud formulada por la defensa ante el tribunal de primer grado, donde manifestó su negativa a que la parte querellante incorporara al debate unas fotografías que no estaban descritas en el auto de apertura a juicio, petición que fue rechazada y a su vez recurrida en oposición, comprobaciones en las que la Corte *a qua* sustentó para establecer que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces del tribunal de juicio no habían incurrido en omisión, sino que su petición fue correctamente ponderada; por lo que no se evidencian las faltas e inobservancias invocadas por el impugnante, en tal sentido, procede desestimar el segundo medio analizado.

4.9. En el tercer vicio expuesto por el recurrente Daniel Sánchez, invoca violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, conforme se desprende en el considerando 15 de la página 17, donde la Corte *a qua* estableció como hecho probado lo señalado por la menor de edad y su madre, sin realizar una valoración individual y conjunta de los elementos de prueba, dio credibilidad a los testimonios aun cuando había evidencia de incoherencia en sus declaraciones. Afirma el impugnante que la corte incurrió en el mismo error; debió precisar el método empleado para llegar a la conclusión a la que arribaron, lo cual no fue realizado por ninguno de los tribunales. Refiere que la decisión del tribunal de segundo grado partió de suposiciones que contradicen uno de los precedentes que sobre el tema de la valoración ha fijado la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 79, de fecha 22 de enero de 2013.

4.10. Al analizar la decisión impugnada, salta a la vista la ponderación adecuada realizada por los jueces del tribunal de alzada, quienes examinaron la labor de valoración llevada a cabo por los juzgadores de la jurisdicción de juicio, a las evidencias presentadas por la parte acusadora, haciendo de cada una de ellas la base en que se sustentó la acusación presentada en su contra, a seguidas de las declaraciones de la madre de la menor de edad agraviada, así como de la víctima, con el resto de las pruebas.

4.11. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes.

4.11. Por lo anteriormente expuesto, esta sala de casación entiende que el tribunal de segundo grado obró correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada a los medios de prueba aportados, de manera específica, los testimonios de la menor de edad agraviada y de su madre, los que junto a las demás pruebas, sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, de todo lo cual se advierte que el recurrente no lleva razón, al seguir arguyendo que dichas declaraciones fueron contradictorias; razones por las cuales procede desestimar el alegato analizado.

4.12. Esta corte de casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua* además

de observar el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada en lo concerniente a los reclamos invocados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado; en consecuencia, con su proceder y al fallar como lo hizo, no incurrió en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por el recurrente en el medio objeto de examen, razones por las que se desestima, y con él, la totalidad de su recurso.

Respecto al recurso de Mabel Aquino, querellante constituida en actor civil.

4.13. La recurrente Mabel Aquino, formuló en su memorial de agravios tres medios o vicios contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, en los que establece que los jueces del referido tribunal incurrieron en errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, así como falta de base legal; sin embargo, a pesar de desarrollarlos de forma separada, sus fundamentos resultan coincidentes, y es que su reclamo se circunscribe en cuestionar la respuesta a su recurso de apelación, donde impugnó la pena de cinco (5) años impuesta al imputado Daniel Sánchez y que fue confirmada por la corte, razones por las que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima de lugar ponderarlos de manera conjunta.

4.14. La recurrente Mabel Aquino, sostiene que al momento de la imposición de la pena no se valoró la gravedad de los hechos, la edad de la menor de cinco (5) años, la dependencia que tenía la menor del hoy imputado, ya que su madre trabajaba y la dejaba bajo su cuidado en su fundación, el patrón de conducta del imputado con otros niños, de casos con condenas penales, y la primacía del principio del interés superior del niño ante cualquier otro principio, sobre razonabilidad, temporalidad, proporcionalidad y legalidad de la pena. Arguye que la corte no apreció correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, no explicó por qué no aplica la pena máxima con todas las agravantes mencionadas anteriormente, verificando la gravedad del hecho y el conocimiento del imputado como encargado de una fundación para trabajar y formar menores de edad, determinando que no se le exige motivar al respecto de porque procede a imponer una pena de cinco (5) años, ante un hecho que

reunía todas las agravantes para que le fueran interpuestos los diez (10) años de reclusión por tratarse de una agresión sexual agravada.

4.15. Del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, conforme se verifica en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* al momento de ponderar el indicado reclamo, iniciaron su labor de análisis citando el contenido de los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396, literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, cuya violación le fue retenida por el tribunal de juicio al imputado Daniel Sánchez; a seguidas hicieron acopio de las justificaciones expuestas por el referido tribunal para establecer la sanción de cinco (5) años de prisión, haciendo constar que en el caso fueron observadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.16. En ese mismo tenor, la alzada resaltó la postura sostenida por esta corte de casación, sobre los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los que han de tomarse en cuenta como parámetros a la hora de imponer la pena, que los mismos no son limitativos en su contenido y que el tribunal no está obligado a explicar por qué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, lo que le permitió concluir a los jueces del tribunal de segundo grado, que la sanción impuesta al imputado Daniel Sánchez es justa y legal.

4.17. De lo transcrito en los párrafos que anteceden, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a ponderar la justificación de la sanción, sin evaluar los hechos atribuidos al imputado y fijados como ciertos por ante el tribunal de juicio, en concordancia con las agravantes a las que hace alusión la recurrente en casación, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima de lugar acoger los medios expuestos por la recurrente y, en consecuencia, realizar la ponderación en consonancia con sus reclamos.

4.18. Del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, así como de la documentación que conforma el expediente, hemos verificado que la imputación sostenida por la parte acusadora en contra del imputado Daniel Sánchez versa sobre los hechos que se describen a continuación: *Que en fecha 26 del mes de octubre del año 2016, fue de nuestro conocimiento mediante denuncia interpuesta por la señora Mabel Aquino, quien denunció ante esta UAIV VGIDS, que el imputado Daniel*



*Sánchez, quien se desempeñaba como director de la fundación “Funinfa”, agredía sexualmente en distintas ocasiones a su hija menor de edad de iniciales A.F.A., de 6 años de edad, mientras esta tomaba clases de ballet en dicha fundación, tocándole los senos y el área de la vulva, manifestándole no le comentara nada de lo que pasaba, porque eso era algo entre ellos; los cuales fueron probados conforme a las evidencias presentadas por la parte acusadora, y así lo hacen constar los jueces del tribunal de primera instancia en la página 17.*

4.19. No obstante lo anterior, dichos juzgadores procedieron al examen de la calificación jurídica de los indicados hechos, quienes hicieron constar lo siguiente: *27. Que luego de observar el auto de apertura a juicio este tribunal fue apoderado de la calificación jurídica de los artículos 330 del Código Penal y 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03, no así del artículo 333 del Código Penal. Hay que destacar que el artículo 330 en una norma incompleta sobre la base que lo que hace es describir genéricamente una conducta típica, más no establece la pena a imponer. Que independientemente que no hemos sido apoderado del artículo 333, se hace necesario otorgarle contenido completo a la norma y ajustarlo a los hechos de que estamos apoderados, en este caso como no se trató de incesto, violación u otro tipo que no sea más que la agresión sexual conforme a las pruebas presentadas, vale añadir el artículo 333 del Código Procesal Penal pero no con la agravante que el Ministerio Público pretende, toda vez que al este tribunal no haber sido apoderado con dicha disposición no podemos agregar el artículo para agravar, sino que se tomaría solo en cuenta la pena de la parte capital de dicho artículo que precisamente es el mismo que establece la Ley núm. 136-03 en su artículo 396.*

4.20. Los fundamentos citados precedentemente, constituyen una apreciación errada de la calificación jurídica, correspondiente a los hechos fijados, y decimos esto en razón de que, contrario a lo sostenido por los jueces del tribunal de primer grado, sí se subsumen en las agravantes establecidas en el artículo 333 del Código Penal, aplicables en el caso aun cuando en el auto de apertura a juicio no lo haya consignado, a pesar de que en el escrito de acusación sí se hizo mención de él, su aplicación no acarrea un perjuicio, en razón de que los hechos se mantienen invariables, de los cuales el imputado se ha defendido en las diferentes etapas del proceso.

4.21. Conforme a lo indicado, se comprueba que desde su génesis las imputaciones formuladas en contra del procesado Daniel Sánchez, se circunscribían en que el mismo había agredido sexualmente a la menor de edad agraviada, mientras esta recibía clases de ballet en la fundación que presidía, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la siguiente conclusión fáctica: *Que el imputado Daniel Sánchez, agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales A.A.F.A., quien tocaba en las partes íntima de la menor de edad, en la fundación que el imputado presidía, hecho que la madre de la niña se enteró en fecha 26 de octubre de 2016.*

4.22. En esas atenciones, es preciso señalar que, el artículo 333 del Código Penal, dispone, textualmente que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.23. De acuerdo con los hechos imputados y fijados como ciertos por el tribunal de primer grado, se ajustan a las agravantes consignadas en los literales d y f del citado artículo 333 del Código Penal, conforme se describen a continuación: *d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; y f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.* En ese sentido, cuando se trata de una agresión sexual cometida con algunas de las agravantes prevista por la citada disposición legal, se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, el imputado cometió los hechos aprovechándose de su posición de autoridad, como la persona que presidía y dirigía la fundación en la que la agraviada menor de edad, asistía en calidad de alumna a recibir clases de ballet.

4.24. La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

4.25. En relación a lo establecido el artículo 321 del Código Procesal Penal que dispone: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* Es de lugar resaltar que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, por lo que, al verificar que el recurrente en todo el transcurso del proceso tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos descritos en otra parte de la presente decisión y de la posible pena a imponer, respetando así su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, resulta innecesaria en este caso la advertencia que refiere la citada disposición legal.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. Por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Sánchez; y declarar con lugar el presentado por la señora, Mabel Aquino, en su calidad de querellante, constituida en actor civil, en consecuencia, se procederá a atribuirle a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, así como la sanción correspondiente, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.27. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Daniel Sánchez, está asistido por abogadas adscritas a la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas. En cuanto a la recurrente Mabel Aquino, tomando en consideración lo resuelto respecto a su recurso, procede compensar las costas del procedimiento.

4.28. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Mabel Aquino, querellante constituida en actor civil; por consiguiente, casa la decisión impugnada, varía la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Daniel Sánchez, culpable de violar los artículos 330 y 333, literales d y f del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.F.A., representada por su madre, la señora Mabel Aquino, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Exime al recurrente Daniel Sánchez del pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, respecto a la recurrente Mabel Aquino.

**Sexto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Séptimo:** Se hace consignar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

#### **Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación y decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

##### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Daniel Sánchez, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A.F.A., que tipifican y sancionan la agresión sexual; el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana dictó la sentencia penal núm.

189-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, cuya decisión fue descrita precedentemente en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre los recursos de apelación interpuestos por el imputado Daniel Sánchez, y la querellante constituida en actora civil Mabel Aquino, intervino la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00534, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede, fallo que hoy impugnan ante esta Sede Casacional.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones asumidas con respecto al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, así como de la decisión de variar la calificación jurídica para incluir circunstancias agravantes al ilícito de agresión sexual y aumentar la sanción impuesta al procesado. En lo relativo a los razonamientos asumidos en respuesta al recurso de casación interpuesto por el justiciable compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular; por tales motivos, en lo adelante nos referiremos exclusivamente a lo concerniente con el escrito de impugnación interpuesto por Mabel Aquino.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al decidir con respecto al recurso de casación en cuestión, procedió a suplir la ausencia de argumentaciones externadas por la alzada en cuanto a los hechos atribuidos al imputado y fijados como ciertos por ante el tribunal de juicio, en concordancia con las agravantes, entendiendo que, los fundamentos externados por primer grado constituían una *apreciación errada de la calificación jurídica, correspondiente a los hechos fijados*, debido a que en el caso sí se subsumían las agravantes contenidas en el artículo 333 del Código Penal, aplicables en el proceso aun cuando el auto de apertura a juicio no lo haya consignado, en razón de que los hechos, a los que al imputado se ha defendido en el curso del proceso, se mantuvieron invariables. En adición, el voto de la mayoría tomó los hechos fijados por primer grado, y consideró que los mismos se ajustaban a las agravantes contenidas en los literales d y f del citado artículo 333 del Código Penal, a saber, cuando la agresión sexual sea cometida: d)

*Por una persona que tiene autoridad sobre ella; y f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; tomando en consideración que el imputado cometió los hechos aprovechándose de su posición de autoridad, como la persona que presidía y dirigía la fundación en la que la agraviada menor de edad, asistía en calidad de alumna a recibir clases de ballet.* En atención a estas consideraciones, esta alzada procedió a dictar propia sentencia, incluyendo las agravantes dentro de la calificación jurídica y, por vía de consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, es decir, aumentó la sanción impuesta en primer grado y confirmada en corte.

2.3 En tanto, en primer lugar, se debe tener claro que una cosa es afirmar la existencia de un acontecimiento supuestamente relevante para el Derecho Penal, y otra muy distinta es valorarlo, calificarlo jurídicamente, colocarlo en relación lógica con la ley penal, y examinar si esa circunstancia fáctica probada se corresponde o “encuadra” con la hipótesis abstracta prevista por el legislador que contiene los elementos constitutivos de un tipo penal. En esta segunda tarea entra en juego la labor de subsunción, aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad. En la materia que nos ocupa, el principio de legalidad supone que nadie podrá ser juzgado sino es conforme con leyes preexistentes al acto que se le atribuye.

2.4 En ese contexto, impera precisar que en derecho procesal penal existe un mandato de optimización denominado principio de congruencia, el cual supone la necesaria correspondencia entre lo acusado y lo juzgado por el tribunal competente. En nuestra legislación, este principio se encuentra contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una*

*calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.* Si intentamos comprender la siquis del legislador al momento de pronunciar esta regla de derecho, entenderemos que el fin que persigue es que en el fallo no se aprecie un hecho distinto al acusado, ni se valoren circunstancias fácticas que no hayan sido introducidas en principio con la acusación, que conlleven, por ejemplo, a una variación brusca de la calificación jurídica que tome al imputado de sorpresa y afecte su derecho de defensa; por ello, los jueces han de tener muy presente que el hecho juzgado debe ser el mismo que fue objeto de los debates y de la imputación.

2.5 Asimismo, existe otro principio relevante que entra en juego, denominado *iura novit curia*, el cual significa “el juez conoce del derecho”, o, como comúnmente se ejemplifica con el aforismo latino “dame los hechos, yo te daré el derecho”. Este principio permite al juez resolver las controversias a su cargo con normas distintas a las propuestas por las partes. Empero, tiene sus límites, entre ellos lo dispuesto por el artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

2.6 Como vemos, en el ordenamiento jurídico dominicano está previsto que la calificación jurídica presentada tanto por la parte acusadora, como por el juez de la instrucción, tiene carácter provisional, pudiendo ser válidamente modificada en la etapa de juicio, respetando las reglas del juicio justo, del derecho de defensa y el principio de congruencia. En síntesis, al efectuar una interpretación sistemática de las reglas mencionadas, se extrae que el juez puede variar la calificación jurídica o la norma de derecho mal empleada por las partes, siempre que no altere la esencia de los hechos, no se modifiquen de tal manera las circunstancias que se agrave la situación del imputado, ni le resulte sorpresiva, pues de incumplirse con esto último se pudiera afectar en gran medida su estrategia procesal.

2.8 A este respecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha referido: *...que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo*



*de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.*

2.9 Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* ha juzgado, lo que se consigna a continuación: *...la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación...*

2.10 En el caso que nos ocupa, ocurre una situación particular, toda vez que, en la acusación, el Ministerio Público le atribuyó a los hechos la calificación jurídica contenida en las disposiciones de los artículos 330 penalizados por el artículo 333 y la Ley 136-03 artículo 396 literales a, b y c. Posteriormente, una vez conocida la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio contra el imputado calificando los hechos dentro de las previsiones: *de los artículos 330 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03*. Finalmente, al llegar al juicio, al momento de subsumir los hechos con el derecho, el tribunal sentenciador estableció que *el artículo 330 es una norma incompleta sobre la base que lo que hace es describir genéricamente una conducta típica, más no establece la pena a imponer*; que aun cuando no hayan sido apoderados del artículo 333 del Código Penal se hacía necesario *otorgarle contenido completo a la norma y ajustarlo a los hechos*, pero no en el sentido pretendido por el Ministerio Público relativo a que se tomara como un agravante, al no haber sido apoderado con dicha disposición y no se

encontrase facultado para agravar la situación del imputado; por ello, al dictar su decisión procedió a condenar al ciudadano Daniel Sánchez por violar: *...las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03...*

2.11 Tal y como se estableció en el voto mayoritario, los jueces que allí firman, señalan que con su razonamiento el tribunal de primer grado apreció de forma errada la calificación jurídica; que sí se subsumen los agravantes; que el Ministerio Público sí hizo alusión o mención a dicho artículo; y que, *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso.*

2.12 En ese orden discursivo, es primordial establecer que el punto nodal de este voto no versa con respecto a si se dan o no las agravantes en el fáctico, si los hechos se circunscriben o no dentro de las conductas típicas que exige el ilícito de agresión sexual agravada, o si el imputado se encontraba o no en una posición de autoridad frente a la víctima, sino más bien, diferimos con la postura adoptada por la mayoría en razón de que, a nuestro modo de ver, el tribunal de mérito no ha errado al decidir como lo hizo, toda vez que en su fallo no se discutió con respecto a si los actos de naturaleza sexual cometidos en perjuicio de la menor de edad fueron perpetrados utilizando como medio el abuso de autoridad que le confería al imputado ser director de la escuela de ballet a la cual asistía la perjudicada, lejos de esto, el órgano jurisdiccional primigenio lo que ha hecho es establecer que no podía atribuirle a los hechos agravantes porque la calificación con la que llegó a sus manos el proceso no las incluía, y que estaba impedido de hacerlo porque la circunstancia calificante agravaba la situación del imputado, inferencia que compartimos en su totalidad.

2.13 A este respecto, pese a que en el voto de la mayoría se establezca que el Ministerio Público hizo alusión al texto legal que contenía las agravantes, debemos tener en cuenta que el artículo 330 del Código Penal es una norma penal incompleta, esto quiere decir que solo contiene la descripción de la conducta que se prohíbe no así la sanción que el Estado debe imponer a aquellos que la incumplan; por esta razón, para su

utilización los tribunales necesitamos aplicarla en conjunto con el artículo 333 del texto normativo referido, debido a que allí se encuentra la pena a imponer. Es decir, este último artículo mencionado no solo hace alusión a las circunstancias agravantes de la agresión sexual, sino que además especifica la sanción a imponer en estos casos. En tanto, al fijar nuestra mirada sobre la acusación se aprecia que, en consonancia con lo antedicho, el propio órgano acusador al momento de abordar la calificación jurídica inicia señalando que el imputado ha violado el artículo 330 del Código Penal "***penalizados por el artículo 333***", es decir, dejó bien claro en su acusación que tomaba ese artículo para referirse a la pena, no a las circunstancias agravantes.

2.14 Además de lo establecido en línea anterior, llama poderosamente la atención que en el itinerario fáctico tampoco se especificara que el imputado abusaba de la autoridad que tenía sobre la menor de edad agraviada u alguna otra circunstancia agravante para perpetrar los hechos, pues en el acto conclusivo simplemente se estableció su condición de director de forma descriptiva, sin enfatizar en que esto circunscribía un medio para obtener el fin delictivo, veamos: *Que en fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), fue de nuestro conocimiento mediante denuncia interpuesta por la señora MABEL AQUINO, quien denunció ante esta UAIV VGIDS que el imputado DANIEL SANCHEZ quien se desempeñaba como director de la fundación FUNINFA, agredía sexualmente en distintas ocasiones a su hija menor de edad de iniciales A.F.A. de (06) años de edad mientras esta tomaba clase de ballet en dicha fundación, tocándole los senos y el área de la vulvas manifestándole que no le comentara nada de los que pasaba, porque eso era algo entre ellos.*

2.15 En ese marco, es importante precisar que, en la doctrina comparada Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.* Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, pero a modo reflexivo debemos cuestionarnos: ¿Debe cargar el imputado con un error cometido por un actor de justicia? Evidentemente que no, pues, en caso de que las agravantes fueran consideradas como existentes, debieron ser establecidas claramente en la acusación, y no pretender su inclusión en el juicio, sin hacer uso de la

facultad conferida por el artículo 322 del Código Procesal Penal que le permitía al órgano acusador ampliar su acusación agregando cualquier elemento que considerase necesario.

2.16 En líneas generales, aun cuando coincidimos con el voto mayoritario en cuanto a que *desde su génesis las imputaciones formuladas en contra del procesado Daniel Sánchez, se circunscribían en que el mismo había agredido sexualmente a la menor de edad agraviada, mientras esta recibía clases de ballet en la fundación que presidía*; lo cierto es que, en ningún estado de causa el imputado ha sido advertido de esas agravantes, las cuales recrudecen su situación al incidir en la sanción a imponer. En este punto, lo trascendental no es solo la congruencia entre los hechos y el derecho, sino que esta nueva calificación, si bien se ha mantenido sobre el mismo bien jurídico, los mismos sujetos, el mismo objeto, y se trata sobre un delito de similar especie, cambia una circunstancia fáctica que no fue expresamente discutida y que agrava la situación jurídica del imputado, quien no fue puesto en condiciones para defenderse de cada uno de los elementos que componen el precepto legal.

2.18 Cabe considerar, por otra parte, lo excepcional del recurso de casación, pues como tribunal de última instancia judicial, nos encontramos alejados del principio de inmediación, por ello, tanto nuestras decisiones como las de las cortes de apelación deben tratar solo de aquello que fue materia de conocimiento en las instancias anteriores, no estando en condiciones de transformar la pretensión fiscal inicial, sino de confirmar, revocar o modificar la decisión atacada. En el caso, resultaba necesario que si se realizara alguna mutación o transformación de la base fáctica o normativa de la acusación con el hecho juzgado para agravar la situación del imputado, tomando como base un suceso que no fue especificado de forma oportuna por el Ministerio Público, se le diera la oportunidad al imputado de defenderse activamente, presentar pruebas de su interés, inclusive ponderar si debía variar su estrategia defensiva de cada una de las imputaciones a su cargo, tras la debida advertencia para que preparara su defensa y confiándole el plazo que establece la norma.

2.19 A resumidas cuentas, como ya hemos dicho, no se pretende congratular los actos deplorables y reprochables cometidos por el imputado, quien debe responder por sus acciones realizadas en perjuicio de una infante, sino que, y es lo relevante de este voto disidente, ante la ausencia

de especificidad de las agravantes por parte del Ministerio Público en su acusación; y la existencia de un auto de apertura a juicio que ni siquiera contemplaba el ya mencionado artículo 333 del Código Procesal Penal, no resulta procedente modificar la calificación jurídica sobre aspectos que sí implicaron la alteración de la imputación fáctica, pues no consta una acusación alternativa válidamente formulada que le diera a conocer el imputado alguna circunstancia agravante, alguna solicitud de incidente de las previstas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, ni una advertencia de variación de calificación en el cual se atribuyera de manera específica que el imputado cometió los actos de agresión sexual en su calidad de individuo que tenía autoridad sobre la víctima, o abusando de la autoridad que le confieren sus funciones. Por estas razones, no compartimos el criterio relativo a que esta jurisdicción tenga la facultad de variar el marco normativo del debate referente a una circunstancia modificadora, no reconocida previamente, de forma perjudicial para el imputado, debido a que agrava su condena sin que le sea otorgada la verdadera oportunidad de que este ejerza su derecho de defensa.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar el recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Mabel Aquino, al igual que el del imputado Daniel Sánchez, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, ratificando la culpabilidad de este último por violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03, Sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A.F.A., (menor de edad), representada por Mabel Aquino, y la condena de cinco (5) años de reclusión.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1308**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de marzo de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Carolin Mariano.

**Abogados:**

Licdos. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Orlando Peña Gilfillán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carolin Mariano, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0030001-1, domiciliada y residente en la casa núm. 17, del sector de los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Altagracia Noel Desiré, dominicana, mayor de

edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094347-5, domiciliada y residente en la casa núm. 47, calle Cambronal, sector Cambelén, Higüey, provincia La Altagracia, imputadas, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de abril del año 2021, por el LCDO. ORLANDO PEÑA GILFILLAN, Defensor Público, actuando a nombre y representación de la imputada CAROLIN MARIANO; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2021, por el LIC. ORLANDO PEÑA GILFILLAN, Defensor Público, actuando a nombre y representación de la imputada ALTAGRACIA NOEL DESIRE, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00033, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00033, de fecha 17 de febrero 2021, declaró culpables a las imputadas Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, de violar los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, en perjuicio de la señora Marda Aracelis Guzmán Javier y las condenó a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01291 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de las recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensores públicos, en representación de Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por las señoras Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré por medio de su defensa técnica, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente. Por tanto, que esta honorable corte proceda a casar la sentencia dictada en fecha 4 de marzo de 2022, mediante núm. 334-2022-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio para que otro tribunal proceda a valorar nuevamente las pruebas y proceda a emitir una sentencia justa; declarando las costas de oficio por estar asistido por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. Arny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, imputadas, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo de 2022, toda vez que la corte explicó de manera razonable, todos los medios que le fueron planteados y al confirmar la decisión, acogió todas las motivaciones de la decisión del tribunal de primera instancia respecto a la ponderación de las pruebas aportadas, en observancia del debido proceso y las garantías consagradas en la Constitución dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, imputadas, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada*



*para desestimar el recurso de apelación (426-1-3). Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 25 del Código Procesal Penal, por falta estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación las imputadas Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré alegan, en síntesis, que:

Desde las páginas 10 hasta la 11 de la sentencia impugnada se verifica que la motivación resulta ineficiente e infundada, no explica el análisis realizado por la Corte respecto del recurso, solo indica que carece de fundamento, cuando se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta. La Corte en el párrafo 18 de su decisión, de manera vaga para rechazar nuestro motivo, dijo lo siguiente: Que en cuanto a la alegada falta de omisión por parte de los juzgadores a quo en cuanto a las conclusiones de solicitud de variación de la calificación jurídica, resulta, que los jueces a quo en su consideración 24 página 19 de 23, explican de manera razonable y objetiva los motivos por los cuales rechazan sus conclusiones. Al verificar la sentencia 340-04-2021-SPEN-00033 en la página y párrafo indicados por la Corte podemos ver que el tribunal de primer grado no se refirió a las declaraciones de la imputada y mucho menos a las conclusiones de su defensa técnica, por tanto, la Corte violentó las garantías fundamentales del debido proceso, artículos 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal, al no motivar de manera adecuada y suficiente su decisión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación las imputadas Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré alegan, en síntesis, que:

La corte hizo caso omiso a las denuncias respecto a que no se tomó en consideración la versión de Carolin Mariano, al igual que el tribunal de primera instancia. La decisión recurrida contradice el precedente de la Suprema Corte de Justicia relativo a la obligación de los jueces de referirse a las declaraciones del imputado en aras de garantizar su derecho de defensa, situación esta que atenta, no solo con la seguridad jurídica, sino también el derecho a la igualdad. Esta omisión constituye una flagrante violación a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia que lo ha denominado, “falta de estatuir”, lo cual, “implica una obstaculización

al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". La Corte incurrió en los vicios denunciados ya que no realizó una correcta valoración del recurso de apelación, no contestó todas las cuestiones denunciadas por el recurrente e irrespetó un criterio de la Suprema Corte de Justicia.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por las imputadas Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que de una revisión a la sentencia recurrida y a los argumentos planteados por los recurrentes, esta Corte ha podido establecer que sus alegatos carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción por parte de la víctima, toda vez que esta fue lo suficientemente precisa al señalar a las imputadas como las autoras de haberle lanzado una sustancia la cual le produjo las lesiones que presenta en ambas piernas, declaraciones que fueron corroboradas a través del certificado médico expedido por el legista, Dr. Dimas A. Bobea en el cual se hace constar que la Sra. Marda Aracelis Guzmán Javier, presenta quemaduras química por ácido en ambos miembros inferiores. Que no existe la alegada errónea valoración probatoria por parte de los juzgadores a quo en cuanto a las causas que originaron las lesiones a la víctima, ya que es el propio certificado médico que establece que la víctima presenta quemaduras químicas por ácido, por lo que los argumentos planteados por los juzgadores a quo en ese sentido son producto del resultado de la evaluación médica del legista actuante y no de la errónea valoración probatoria, como alegan los recurrentes. Que en cuanto a la alegada falta de omisión por parte de los juzgadores a quo en cuanto a las conclusiones de solicitud de variación de la calificación jurídica, resulta, que los jueces a quo en su considerando 24 de la página 19 de 23, explican de manera razonable y objetiva los motivos por los cuales rechazan sus conclusiones, de donde se desprende que sus peticiones fueron contestadas, y por tanto no existe la alegada falta de omisión y violación al derecho de defensa. Que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del artículo 303 del Código Penal, resulta, que tal alegato carece de sustento legal, pues dicha disposición legal establece de manera clara que, constituye tortura o acto de barbarie, todo acto

realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción, pena o cualquier otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o método tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causan dolor físico; que en la especie, las lesiones sufridas por la Sra. Marda Aracelis Guzmán Javier constituye un castigo corporal que evidentemente han causado en ella un sufrimiento físico y mental, debido a las secuelas dejadas en su cuerpo las cuales jamás podrán ser curadas, aun y cuando estas no hayan causado una discapacidad motora, como alegan las recurrentes. Que en la especie, no procede la variación de la calificación jurídica del tipo penal por el cual fueron condenadas las imputadas, por la del tipo penal de golpes y heridas, como pretenden los recurrentes, ya que las lesiones que presenta la víctima no son producto de golpes y heridas, sino de actos de barbarie, mediante la aplicación de sustancias, tendentes a disminuir la capacidad física y mental de la agraviada Marda Aracelis Guzmán Javier, tal y como fue establecido por el tribunal a quo.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. De los argumentos expuestos en los medios casacionales formulados por las imputadas recurrentes, Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los mismos resultan coincidentes, donde arguyen que los jueces de la Corte *a qua* han inobservado los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación, así como falta de estatuir en relación a medios propuestos y ser contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia; razones por las que esta sede casacional estima de lugar ponderarlos de manera conjunta.

4.2. Las recurrentes en casación fundamentan los reclamos descritos en el párrafo anterior, en atribuirle a los jueces del tribunal de segundo grado haber incurrido en una motivación ineficiente e infundada, quienes de manera específica hacen referencia al párrafo 18 de la decisión recurrida, donde afirman que dichos jueces de manera vaga, establecieron que: *sobre las conclusiones de solicitud de variación de la calificación*

jurídica, que los jueces *a quo* en el consideración 24, página 19, explicaron de manera razonable y objetiva los motivos por los cuales las rechazan; sin embargo, las impugnantes sostienen que al verificar la sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00033, se puede ver que el tribunal de primer grado no se refirió a las declaraciones de la imputada y conclusiones de su defensa técnica, por tanto, consideran que la Corte violentó las garantías fundamentales del debido proceso, al no motivar de manera adecuada y suficiente su decisión. Por último, las recurrentes establecen que la Corte hizo caso omiso a la denuncia de que no se tomó en consideración la versión de la imputada Carolin Mariano, al igual que el tribunal de primera instancia, actuación que estiman contraria a precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, relativo a la obligación de los jueces de referirse a las declaraciones del imputado y a la falta de estatuir, al no realizar una correcta valoración del recurso de apelación y no contestar todas las cuestiones denunciadas.

4.3. Para proceder al análisis de las denuncias de las recurrentes, imputadas Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, indefectiblemente se hace necesario examinar los recursos de apelación y el fallo impugnado, para poder comprobar la alegada insuficiencia de motivos y omisión de estatuir; verificando esta alza de dicho análisis, que en una de sus quejas indicaron que el tribunal de primer grado omitió referirse a las argumentaciones de la recurrente Carolin Mariano, e hizo caso omiso a las conclusiones de su defensa técnica sobre la variación de la calificación jurídica; en tanto, no pudo ser advertida la pretendida falta respecto a la ponderación de las aludidas conclusiones, en razón de que, según se observa en la sentencia recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* para desestimar este argumento hizo referencia al considerando y página de la decisión ante ellos impugnada, donde los juzgadores de primera instancia procedieron a examinar las mencionadas conclusiones, además de considerar que los mismos explican de manera razonable y objetiva los motivos en los que justifican su rechazo.

4.4. De acuerdo a lo indicado precedentemente, no constituye *una motivación ineficiente e infundada*, como sostienen las recurrentes, el que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a sus reclamos enunciaran la página de la sentencia de primer grado, en la que consta la ponderación de las conclusiones de la defensa, sobre todo cuando, de conformidad

con lo establecido por la alzada, es posible verificar que ciertamente los jueces del tribunal de juicio, no solo dieron respuesta a las pretensiones de la defensa, en el sentido de que fuera variada la calificación jurídica, sino que además justificaron de manera adecuada su rechazo, quienes tomaron en consideración la licitud de las pruebas aportadas por la parte acusadora, entre ellas las declaraciones de la víctima, que al ser valoradas les fue posible determinar que las mismas vinculan a las imputadas con el tipo penal que se les atribuye –consistente en actos de barbarie– más allá de toda duda razonable; motivos por los cuales no prosperó la solicitud planteada por la defensa y en los que se fundamentó su rechazo, sin que se evidencie, respecto a este argumento, la violación o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en los medios de casación objeto de análisis, razones por las cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.5. Respecto al alegato formulado por las recurrentes, en el que sostienen que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en omisión de estatuir sobre el reclamo invocado en el recurso de apelación, de que el tribunal de primer grado no se refirió a las declaraciones de la imputada Carolin Mariano; del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la indicada omisión, ya que como bien hicimos constar en otra parte del presente fallo, los jueces del tribunal de segundo grado solo ponderaron lo relacionado a las conclusiones de la defensa técnica y, por tanto, no existe constancia en la decisión objeto de examen de que el mencionado reclamo haya sido ponderado; lo que evidencia la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal de segundo grado, al no examinar un alegato planteado de manera formal y clara, en uno de los medios formulados en los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, omisión que esta sede casacional procederá a suplir, conforme se hará constar en los párrafos siguientes.

4.6. Del examen realizado a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación comprobó que al momento de las imputadas Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré hacer uso de su defensa material negaron los hechos, argumentaciones que fueron ponderadas por los juzgadores, quienes establecieron que en el caso con los elementos probatorios aportados y sometidos al contradictorio por el acusador público, quedó probada su participación en el hecho que se les imputa, logrando así destruir la presunción de inocencia que las amparaba; por lo

que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, dictaron sentencia condenatoria en su contra por el crimen de actos de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, en perjuicio de la señora Marda Aracelis Guzmán Javier.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en establecer que las declaraciones del imputado, son un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación; que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados, este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal, que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor.

4.8. Como fue establecido más arriba, se verifica en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que el mismo ponderó de manera efectiva las declaraciones de las imputadas, en particular las de la encartada Carolin Mariano, que es la que de forma específica se reclama, quien con su relato pretendió desmeritar lo establecido por la víctima y el resto de las evidencias; cuya teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, conforme lo establece el referido tribunal cuando afirma que “ha probado más allá de toda duda razonable la participación de las imputadas Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré (a) Milta, en el hecho que se les imputa, logrando así destruir la presunción de inocencia que amparaba a las encartadas, fuera de toda duda razonable”, de todo lo cual se advierte que actuó conforme a derecho y ponderó de forma correcta sus declaraciones, medio de defensa que, de acuerdo al criterio sostenido por esta sede casacional, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso; de lo que se deriva que no incurrió en la alegada inobservancia a la Carta Magna y las leyes adjetivas, por lo que se desestima el argumento analizado y, consecuentemente, los medios de casación objeto de examen.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por las recurrentes Carolin

Mariano y Altagracia Noel Desiré en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de las impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que las recurrentes Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré están asistidas por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximir las del pago de las mismas.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré, imputadas, contra la sentencia penal núm. 334-2022- SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de marzo de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a las recurrentes Carolin Mariano y Altagracia Noel Desiré del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1309**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Osiris Antonio Jerez Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Geancarlos Martínez y Johan Francisco Reyes Suero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Jerez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0007025-9, domiciliado y residente en la calle Principal del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00070,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osiris Antonio Jerez Ortiz, de generales anotadas, representado por Hansel de Jesús Abreu Cruz, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia penal número 212-2019-SSEN-00194 de fecha 17/10/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO:* *Exime al imputado recurrente Osiris Antonio Jerez Ortiz, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2019-SSEN-00194, de fecha 17 de octubre 2019, declaró culpable al imputado Osiris Antonio Jerez Ortiz, de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y le condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad, a cambio de realizar una labor social una vez al mes en la Defensa Civil de La Vega, así como al pago de dos (2) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-01292** de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén Geancarlos Martínez, en sustitución del Lcdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Osiris Antonio Jerez Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente, y proceda esta honorable Corte a casar la sentencia número 203-2021-0070, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 2, letra a, que proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del señor Osiris Antonio Jerez Ortiz por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración a los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra disponiendo su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, y si el tribunal así lo entiende, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece 427 del Código Procesal Penal numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de la prueba. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Anny Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Osiris Antonio Jerez Ortiz, imputado, contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021, toda vez que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso, pues la Corte asumió las motivaciones del juzgado de primera instancia, evidenciándose una correcta ponderación de las pruebas aportadas por el Ministerio Público en observancia al debido proceso y las garantías de las partes envueltas, explicando la Corte todos y cada uno de los medios que le fueron planteados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Osiris Antonio Jerez Ortiz, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Osiris Antonio Jerez Ortiz alega, en síntesis, que:

La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, puesto que a través de esta se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. En el caso, los jueces incumplieron con esta garantía al rechazar el recurso de apelación, donde el recurrente presentó dos medios de impugnación: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en los que, en síntesis, había denunciado la carencia de una certificación del Ministerio de Interior y Policía que estableciera que el arma que supuestamente portaba era ilegal. Que el testigo Yluminado Luciano, miembro de la Policía Nacional, había manifestado que “José Canela tenía en su mano derecha la escopeta”, por tanto, no podía atribuírsele al imputado el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego y la afectación de la intermediación. La Corte refiere en las páginas 5 y 6, considerandos 6, 7 y 8, una descripción de los elementos de prueba que fueron aportados en primer grado y ni siquiera hizo acopio de las declaraciones de los testigos, sin dar respuesta a los planteamientos realizados. La Corte de Apelación hizo una motivación aparente, utilizó fórmulas genéricas, sin dar respuesta a las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba. Era su obligación dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, al no hacerlo su decisión es manifestamente infundada, inobservó los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, lo cual violenta su derecho de defensa y a ser

juzgado con estricto apego a las garantías que conforman el debido proceso de ley.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Osiris Antonio Jerez Ortiz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez del tribunal a quo declaró culpable al encartado Osiris Antonio Jerez Ortiz, de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado dominicano, y por vía de consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) años de prisión suspendidos en su totalidad, por una labor social una vez al mes en la defensa civil de La Vega, así como al pago de dos (2) salarios mínimos; luego de establecer en el numeral 14 como hechos probados los siguientes: “a. En fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 07:00 a. m., en la calle Principal, frente al colmado Chamo, sector Juan Pablo Duarte Nibaje, en esta ciudad de La Vega, el imputado Osiris Antonio Gerez Ortiz y/o Osiris Jerez Ortiz y/o Osiris Antonio Jerez Ortiz fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, por el hecho de portar un arma de fuego tipo escopeta, marca EGE, calibre 12 mm, serie 55504, color gris con negro y un cartucho 12mm disparado, los cuales portaba de manera ilegal, b. Que como consecuencia del hallazgo, el ciudadano Osiris Antonio Gerez Ortiz y/o Osiris Jerez Ortiz y/o Osiris Antonio Jerez Ortiz, fue arrestado flagrante”. Que para adoptar su decisión la juez a qua valoró de manera positiva las declaraciones ofrecidas por el testigo Yluminado Luciano Araujo, miembro de la Policía Nacional, en la cual narra la forma y circunstancias en la que fue arrestado en flagrante delito el imputado al ocupársele una escopeta ilegal; en las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Personas levantadas en fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2018, por el 2do. teniente Luciano Araujo, P. N., en la cual se hace constar el arresto flagrante del imputado y la ocupación de la referida escopeta; y por último, en la presentación y exhibición del arma de fuego tipo escopeta marca EGE, calibre 12, serie 55504, color gris con negro y un cartucho 12mm disparado; pruebas testimonial, documentales y material aportadas por el órgano acusador, que al corroborarse entre sí, resultan

ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa; por lo que así las cosas, la Corte estima que la juez del tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; además de una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 de dicho código.

9. En cuanto a los alegatos planteados, en relación a la supuesta vulneración del artículo 307 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la parte recurrente no lleva razón, toda vez que el imputado siempre estuvo asistido por su defensa técnica, quién en sus conclusiones al fondo no presentó queja alguna en el sentido que plantea el recurrente en esta instancia; en cuanto a la supuesta vulneración del artículo 315 de la referida normativa procesal penal, la Corte estima que el que se haya dispuesto la suspensión del juicio en dos ocasiones, no puede acarrear la nulidad de la sentencia recurrida, máxime cuando como en el caso de la especie, la parte recurrente no ha demostrado que esto le haya causado agravio alguno. Oportuno precisa, que cotidianamente son muchas las causas extra sistémica que obligan a la suspensión del conocimiento de un juicio penal; y aun el mencionado artículo 315 hable de una única suspensión, este simple hecho jamás puede constituir una causa de nulidad de la sentencia, sobre todo cuando la parte que lo alega no demuestre el agravio que le ocasiona; por consiguiente, los alegatos que se examina se desestiman por carecer de fundamentos. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio formulado por el recurrente Osiris Antonio Jerez Ortiz, y los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a sus reclamos, los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron de manera suficiente y con argumentos lógicos lo decidido,

quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo alusión a los hechos fijados por los jueces del tribunal de juicio, así como la labor de valoración a las declaraciones del agente policial Yluminado Luciado Araujo, testigo a cargo, destacando lo narrado por este, sobre las circunstancias en las que fue arrestado en flagrante delito el imputado, al ocupársele una escopeta, la cual portaba de manera ilegal, además de las actas instrumentadas por el mencionado testigo –de arresto flagrante y de registro de persona- y el arma en cuestión.

4.2. En virtud del análisis llevado a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado, procedieron a respaldar lo realizado por la jurisdicción de juicio, resaltando la corroboración de las evidencias, así como su suficiencia para establecer con certeza la culpabilidad del recurrente en casación, Osiris Antonio Jerez Ortiz, y concluir que los jueces del referido tribunal realizaron una correcta valoración de las pruebas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de su adecuada motivación. En la especie, se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando comprobado que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley.

4.3. De igual forma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada, a los reclamos relacionados a la inobservancia de los artículos 307, 315 y 318 del Código Procesal Penal, quienes comprobaron que el imputado Osiris Antonio Jerez Ortiz siempre estuvo asistido por su defensa técnica, y que además en sus conclusiones no formuló queja alguna en ese sentido; lo mismo acontece sobre la alegada vulneración del artículo 315 del referido código, cuando de forma acertada, dichos jueces consideraron que el hecho de que se haya dispuesto en dos ocasiones la suspensión del juicio, no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, como pretendió el impugnante, sumado a que no demostró el agravio que lo acontecido le haya causado, dando lugar a que sus argumentos fueran desestimados por carecer de fundamentos.

4.4. De lo indicado, se evidencia un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta a lo denunciado, toda vez que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hizo el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando que las pruebas aportadas fueron valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, no hay nada que reprocharle a la Corte *a qua* por haber decidido conforme se indica.

4.5. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, criterio que como bien indicamos en los párrafos que anteceden fue observado por la Corte *a qua*, toda vez que, desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación lo denunciado por el recurrente; en consecuencia, con su proceder, cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*



*cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que al recurrente Osiris Antonio Jerez Ortiz, está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Jerez Ortiz, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Osiris Antonio Jerez Ortiz del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1310**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edison Páez Francisco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edison Páez Francisco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, núm. 7, sector El Milloncito de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00029,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edison Páez Francisco, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez (Defensora Pública), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00230, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia lista para su entrega a las partes. [Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2020-SSEN-00230 del 17 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Edison Páez Francisco, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Erick Enmanuel Suero y el menor de edad de iniciales E. E. S. D. L. C. (occiso), y a la imputada Elizabeth de la Cruz, culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los condenó a veinte y cinco años de prisión, respectivamente, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de Erick Enmanuel Suero.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01229, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 27 de septiembre de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron,

decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la víctima y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Edison Páez Francisco, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien acogerse en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y luego de haberse comprobado los vicios denunciados mediante el presente recurso tenga a bien dictar su propia sentencia, pronunciando la absolución de justiciable recurrente, ordenando por vía de consecuencia, el cese de medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala de la Corte distinta a la valoró dicho recurso. Tercero: y de una manera mucho más subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal ordinario diferente al que dictó la sentencia condenatoria. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. Fausto Galván, abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Erick Enmanuel Suero, manifestó lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado en todas sus partes, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea ratificada la sentencia número 1418-2022-SEEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en virtud de que esta fue evacuada conforme a una sana crítica relacionada con el hecho que se imputa. Segundo: Que sean declaradas de oficio las costas del proceso, toda vez que nuestro representado está asistido por un abogado proporcionado por el Estado”.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso

de casación interpuesto por el señor Edison Páez Francisco, en contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00029 de 17 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que los medios demandados por el recurrente respecto a la supuesta sentencia manifiestamente infundada carecen de fundamentos”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Sotos Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edison Páez Francisco propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Cuando la sentencia de la Corte sea manifiestamente fundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada. En cuanto al primer medio: Error en la valoración de las pruebas. En el caso de la especie manifestamos al tribunal en nuestro primer motivo en apelación. Como se puede observar en la sentencia impugnada no se da respuesta a los planteamientos que hace el recurrente ante la Alzada. Ante la misma se alegó que mediante el vicio en cuanto a la incorrecta valoración y aplicación de la norma para valorar los elementos probatorios presentados ante el tribunal sentenciador. A que en el caso de la especie se hace preciso evaluar las pruebas que fueron presentadas y debatidas ante el plenario, en razón de que las mismas no revisten de suficiencia para la retención de responsabilidad penal al imputado, amén de que existe la libertad probatoria, no menos cierto es que estas deben de corroborarse entre sí. Resulta que con relación al sustento de la fundamentación del primer medio que fue puesto al análisis de la corte, esto en vista a la corroboración del testimonio del Dr. Rafael Bautista Almánzar, médico forense, y es quien realiza el levantamiento de cadáver del menor; este dentro de sus declaraciones, las cuales se recogen en la página 7 de 24 de la sentencia del a quo, este en síntesis

establece que en el cuerpo sin vida del menor levanta los hallazgos de diferentes contusiones (moretones) en él, establece que estos eran de diversos colores, y que la diferencia de color se debe al tiempo de existencia en el cuerpo, también estableció que estos hallazgos se coligen con el síndrome del niño maltratado y que la causa de muerte se debió a “Anoxia cerebral”. Dentro de sus mismas declaraciones este establece a preguntas que le realizara la defensa, no es quien realiza ni participa en la necropsia que se le hiciera al cuerpo del menor, el mismo corrobora que una caída puede producir golpes contusos, de igual forma fija que no se realizaron estudios complementarios con la finalidad de determinar si el menor padecía de alguna enfermedad alguna enfermedad de la sangre que pudiese producir la aparición de moretones en el cuerpo de la persona; cuestión esta que dicha afirmación no desmerita la declaración de la madre del menor de que con anterioridad a la convivencia con el recurrente el niño había presentado la aparición de moretones en la cabeza sin que este se diese ningún golpe, a lo que esto los anteriores jueces le atribuyen la carga de la prueba a esta para acreditar este hecho. A que con base a lo antes dicho y lo que fija la acusación como mecanismo de muerte y que se recoge en las conclusiones del informe de autopsia realizada por el Inacif marcada con el numero SDO-A-1180-2017, el cual dice en el punto 4 de sus consideraciones que el mecanismo de muerte se debió a una “Anoxia cerebral”, que este tipo de muerte es de etiología médico legal homicida. En ese mismo orden de ideas se hace necesario evaluar cuales son las causas de este tipo de mecanismo de muerte, para poder establecer de manera certera que la muerte del niño fue debido a eventos de golpes y maltratos. ¿Qué es la anoxia cerebral? La anoxia cerebral es la privación total de oxígeno a los tejidos del cerebro que se produce por una falta de flujo sanguíneo o contenido bajo de oxígeno de la misma, por lo que exige tratamiento inmediato (artículo publicado por el Centro de Rehabilitación Intensiva del Daño Cerebral Neuron, Madrid España). Resulta que observando esta descripción de este tipo de padecimiento se hace necesario evaluar las causas del mismo y según la revista española *Vithas*, son las siguientes: Producida por una inadecuada cantidad de oxígeno en el aire respirado. El ejemplo típico de esta etiología es el “mal de altura” que habitualmente se produce al viajar a lugares donde por su altitud la cantidad o concentración de oxígeno ambiental es menor. Otras causas incluyen los ahogamientos o casi ahogamientos ya sea por

inmersión o por atragantamiento, las obstrucciones de la vía aérea o el asma severa (anafilaxia). Siendo así las cosas es más que lógico que estas descripciones desacreditan las fijaciones del informe de autopsia que fija que el mecanismo es una muerte rápida y del tipo homicida; por lo que la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia no fueron aplicados en el caso que nos ocupa. (...). Resulta que la Corte a quo, tal como se evidencia en los motivos de apelación que proceden a condenar al recurrente a una pena de veinte (20) años sin justificar la imposición de la pena, además de no tomar en consideración que la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal inferior fue incompleta y contraria a la norma.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Esta Sala al analizar la sentencia apelada, en su página 13, literal 14, verifica que los juzgadores a quo sobre el testimonio a cargo del señor Rafael Bautista Almánzar ponderaron lo siguiente: “se pudo extraer que fue el médico forense que realizó el levantamiento de cadáver del menor en el Centro Médico de Lotes y Servicio presentando el referido cuerpo traumas a nivel facial, los cuales consistían en equimosis que los médicos llaman contusiones. Que dichas contusiones se producen por golpes y que las características de los golpes por la coloración indicaban que no eran de un solo día, sino de varios días. Que los golpes tenían varios colores. Que cuando los golpes se tornan rojos son del primer día, cuando se tornan negros es de dos a tres días, y del tercer al cuarto día son verdosos, al igual que el quinto día hasta el décimo segundo día y luego se tornan amarillo, y tardan en disolverse unas tres semanas. Que el cuerpo del menor tenía diferentes colores, y los golpes le indican que eran de varios días, es decir no eran del mismo día, por lo que entra en síndrome de niño maltratado por las características que el niño presentó. Se define como la agresión tanto física como psicológica del menor, producido por uno o más adultos que tienen la tutela del mismo. Declaraciones que este tribunal le da valor probatorio por la forma en que han sido presentadas, en razón de que es un perito confiable y competente, además de que sus manifestaciones se corroboran con las demás pruebas documentales



presentadas, como el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia, por lo que se procederá a dar valor probatorio a las mismas”. En ese mismo orden, de las declaraciones del señor Ignacio Rojas, quien fungía en ese entonces como director del Departamento de Homicidios el tribunal a quo pudo extraer lo siguiente: “fue informado de que había un niño que fue golpeado aparentemente por su padrastro, que por tal razón la madre y el padrastro fueron conducidos a fiscalía, quienes les informaron que el niño estaba solo con el padrastro y que el niño se había resbalado en el baño. Que la madre dijo que el niño tenía un problema de piel, pero cuando se lleva el cadáver a patología los médicos les informaron que esas no eran manchas, sino moretones, y el patólogo certifica que el niño había fallecido por el síndrome de niño maltratado. Que en ese entonces se presentó Orquídea de Jesús Mora, quien era familiar del menor y mostró un sin número de fotografías que le habían hecho al cuerpo del niño. Que el padre del niño se presentó y les dijo que los imputados consumían estupefacientes y en esas circunstancias es que matan al niño. Que del celular de Orquídea se extrajeron unas fotografías. Que en esas fotografías se ven imágenes del menor de edad, y al momento de valorar esas fotografías se veía al niño con moretones, por lo que se dedujo que el niño estaba siendo maltratado. Que concluyeron que el imputado mató al niño. Declaraciones que este tribunal le da valor probatorio por la forma en que han sido presentadas, en razón de que lo establecido por este se corroborar con lo demás elementos de prueba presentados por el Ministerio Público “. 7-Que si bien los testigos aportados por el Ministerio Público en este caso son referenciales, y según nuestra jurisprudencia, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión (Sentencia del 28 de febrero de 2017, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, Recopilación de las Principales Sentencias de la SCJ, Año 2017, página 325). Que en la especie, esta corte verifica que los testimonios de Rafael Bautista Almánzar e Ignacio Rojas fueron dados bajo la fe del juramento, resultando coherentes entre sí y corroborados con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a las circunstancias en que fueron informados por parte de un operador del Departamento de Homicidio sobre el estado en el cual llegó a un centro médico en el

sector Lotes y Servicio el menor de un año de edad de iniciales EESDLC, las lesiones que este presentaba y el posterior arresto del justiciable hoy recurrente y de su esposa madre del menor; que de igual forma, este tribunal advierte que ciertamente el imputado Edison Páez Francisco ha sido señalado como el autor de la muerte del menor de edad de iniciales EESDLC desde el inicio de la investigación, emitiéndose una orden de arresto en su contra, versión que coincide con lo plasmado de manera preliminar en el acta de levantamiento de cadáver, lo cual le otorga mayor credibilidad a lo declarado por dichos testigos, quienes han manifestado de manera coherente la misma explicación sobre el hecho de que el imputado Edison Páez Francisco se presentó acompañado de la madre del menor a un centro médico en el sector Lotes y Servicio con el menor en brazos ya sin vida y que ambos fueron arrestados en el referido centro. Por lo que no guarda razón el recurrente cuando indica que el tribunal a quo ponderó de manera genérica las declaraciones vertidas por los testigos. 8-En tales atenciones, entiende esta Corte que fue a través de las declaraciones de estos testigos en especial del testimonio de Rafael Bautista Almánzar, que el tribunal a quo pudo establecer la participación del imputado Francisco Páez Francisco, en los hechos puestos a su cargo, ya que el mismo de manera clara, precisa y coherente narró ante el tribunal de juicio la forma en que fue levantando el cuerpo sin vida del menor de edad de iniciales EESDLC, estableciendo que el mismo presentaba síndrome de niño maltratado, lo cual fue corroborado por el informe de autopsia núm. SDO-A-1180-2017 de fecha 28 de diciembre del año 2017, (véase orinal 10 de la sentencia atacada). Testimonios que para el tribunal a quo, según esta Sala comprueba de la sentencia recurrida, resultaron ser coherentes y se corroboraron con las demás pruebas presentadas en cuanto a las circunstancias en que fueron informados sobre lo sucedido, pudiendo observar en el cuerpo del niño contusiones y abrasiones de diferentes colores, propias de golpes producidos en diferentes fechas, así como las circunstancias del arresto del justiciable; considerando este tribunal, tal y como lo asimiló el tribunal sentenciador, el hecho de que se trate de testigos referenciales no impide que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al

artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo máxime, cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en la especie, en el que estos testimonios encontraron corroboración periférica, con los siguientes elementos de pruebas: a) Que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se levantó el cuerpo sin vida del menor de edad de iniciales E. E. S. D. L. C., el cual presentó, conforme al análisis inicial, edema en región frontal, contusiones en región frontal, malares, mejillas, mentón, mucosa labial, etc. Lo cual fue corroborado por el informe de autopsia realizado en fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se constata que “El cadáver presenta externamente contusiones y abrasiones en cabeza, cara, tórax, espalda. Internamente presenta contusión en músculo de la cabeza. Intercostales derechos, tórax, callos óseos en arcos costales posteriores izquierdos y anteriores derecho, contusión y laceración de mesenterio y edema cerebral. Presenta callos óseos en algunas costillas denota que el occiso había recibido con anterioridad traumas que llevaron a producir fracturas de las mismas, las cuales sanaron. Por el historial de circunstancias que rodearon el hecho y lo anteriormente detallado, tomando en cuenta la presencia de traumas antiguos y traumas recientes, consideramos como causa básica de la muerte síndrome el niño maltratado, cuyo mecanismo terminal de muerte es anoxia cerebral, es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta. Etiología médico legal homicidio. Siendo la causa de muerte Síndrome del niño maltratado. Mecanismo de muerte es Anoxia Cerebral. Muerte rápida...” b) Que, como consecuencia de estos hechos, en fecha 28 de diciembre de 2017, se emitió una orden de arresto en contra de Edison Páez Francisco, la cual fue ejecutada ese mismo día mientras se encontraba en la calle Charles de Gaulle, próximo al destacamento de Sabana Perdida, y al ser registrado, no se le ocupó nada comprometedor, según la orden de arresto y las actas de arresto y de registro de personas aportadas por el Ministerio Público a este plenario, documentos

procesales que permiten establecer la legalidad de su arresto. 9-Pruebas (acta de levantamiento e informe de autopsia) que fueron introducidas al proceso por haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y por tratarse de informes y documentos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 312, pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, lo que permitió a los jueces a quo valorarlas, entendiendo este tribunal, que las declaraciones ofrecidas por el perito actuante, quien también fue testigo referencial del hecho y en la especie se presentó al juicio a autenticar el acta de levantamiento de cadáver, pues, su contenido por sí solo tiene fuerza probatoria; que la experticia forense constituyó una evidencia que se basta por sí misma y que trajo informaciones certeras y acabadas de las condiciones en que fue encontrado el menor de edad, así como de los hallazgos y patologías encontrados en el mismo, esto aunado al informe de necropsia practicado al cuerpo del menor de edad, no dejó ningún elemento o información confusos en las conclusiones arrojadas, por lo cual entiende la Corte que dicha evidencia, aunada a las demás pruebas, vinculan de forma directa al encartado, al quedar demostrado que el menor de edad murió producto de las lesiones físicas de maltrato que presentó en su cuerpo, las cuales a su vez le produjeron una Anoxia Cerebral que le provocó la muerte, razón por lo cual procede a rechazar los argumentos esgrimidos por la defensa en todo el contenido de su primer medio recursivo.(...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente le atribuye a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, falta de fundamentación en cuanto al primer medio planteado mediante su escrito de apelación, donde le planteó una incorrecta valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio, en cuanto a la corroboración del testimonio del Dr. Rafael Bautista Almánzar, médico forense, quien realizó el levantamiento del cadáver del menor, el cual a decir del recurrente, estableció *que en el cuerpo sin vida del menor levanta los hallazgos de diferentes contusiones (moretones), que estos eran de diversos colores, y que la diferencia de color se debe al tiempo de existencia en el cuerpo, que estos hallazgos se coligen con el síndrome del niño maltratado y que la causa de muerte se debió a "Anoxia cerebral"*. Que dentro de sus mismas declaraciones también indicó que no realizó ni participó en la necropsia que se le hizo al cuerpo del menor, y que una

caída puede producir golpes contusos, y que no se realizaron estudios complementarios con la finalidad de determinar si el menor padecía de alguna enfermedad de la sangre, que pudiese producir la aparición de moretones en el cuerpo; lo que a criterio del recurrente, no desmerita lo declarado por la madre del menor de que con anterioridad a la convivencia con el hoy imputado, el niño ya presentaba moretones en la cabeza sin darse golpe; siendo indicado por el recurrente que la alzada no da respuesta a esta crítica.

4.2. Del estudio íntegro realizado a la sentencia objeto de impugnación se observa, específicamente en la página 7 numeral 6 y siguientes, que el tribunal *a quo* respondió el primer medio cuestionado, sobre alegada violación a la valoración de la prueba, esto en cuanto a las declaraciones de los testigos Ignacio Rojas y Rafael Bautista, los cuales fueron tildados por el recurrente como testigos referenciales y el empleo de fórmulas genéricas por parte del tribunal de juicio; a lo que tal y como se constata de en el numeral 3.1 de esta decisión, la alzada responde con argumentos suficientes y coherentes del porqué ameritaban ser rechazados, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por el señor Rafael Bautista Almánzar, de que el niño de iniciales E. E. S. D. L. C., presentaba síndrome de niño maltratado, fue corroborado con el informe de autopsia núm. SDO-A-1180-2017 de fecha 28 de diciembre de 2017, además de ser corroborado con las demás pruebas debatidas en el juicio de fondo.

4.3. Es importante significar que también fue declarado por el testigo Rafael Bautista, sus observaciones realizadas al cuerpo del menor, indicando que este presentaba contusiones y abrasiones de diferentes colores, y esa diferencia de color se debía al tiempo transcurrido de los golpes; lo que trajo a colación que el niño no solamente fue golpeado el día de su deceso, sino que presentaba violencia de días antes, y esto se corroboró con la autopsia como bien se indicó anteriormente, donde se refiere que el cadáver del niño presentó contusiones y abrasiones en cabeza, cara, tórax, callos óseos en arcos costales posteriores izquierdos y anteriores derecho, contusión y laceración de mesentario y edema cerebral, así como callos óseos en algunas costillas; es decir, que el niño había recibido traumas que llevaron a producir fracturas de estas y sanaron, concluyendo con que la muerte se debió al síndrome del niño maltratado, y el mecanismo muerte por Anoxia cerebral.

4.4. En ese mismo contexto es importante indicar que, tal como fue considerado por la Corte *a qua*, si bien es cierto que la madre del menor de edad indicó que a su hijo le habían salido moretones en la cabeza antes de conocer al hoy imputado, no menos cierto es, que no se presentó ante el tribunal de juicio algún documento que diera constancia de que el niño padecía alguna enfermedad que no sea el del Síndrome del Niño Maltratado, así las cosas, se desestima lo examinado.

4.5. Otro aspecto que plantea el imputado es en el sentido de que en la acusación se fijó como mecanismo de muerte, *anoxia cerebral*, lo cual se encuentra recogido en las conclusiones del informe de autopsia realizada por el Inacif, marcada con el número SDO-A-1180-2017, y que este tipo de muerte es de etiología médico legal homicida, que en esas atenciones a decir del recurrente, se hace necesario evaluar cuáles son las causas de este tipo de deceso, para poder establecer de manera certera que la muerte del niño fue debido a eventos de golpes y maltratos. Según el recurrente, tomando en cuenta la definición de anoxia cerebral como la privación total de oxígeno a los tejidos cerebrales y lo que lo ocasiona, tales como una inadecuada cantidad de oxígeno en el aire respirado, mal de altura, así como los ahogamientos o casi ahogamientos ya sea por inmersión o por atragantamiento, las obstrucciones de la vía aérea o el asma severa (anafilaxia). Que en ese sentido, esas descripciones desacreditan las fijaciones del informe de autopsia, que fija que el mecanismo es una muerte rápida y del tipo homicida, por lo que a su juicio, en el presente caso no se aplicó una sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. Los argumentos expuestos y descritos en el considerando que antecede, al observar el escrito de apelación y la sentencia recurrida, se constata que el imputado no los presentó a la alzada con el fin de que esta ponderara dichos argumentos; evidentemente, estamos ante un medio nuevo, por lo que esta Sala no tiene nada que juzgarle a las consideraciones de la sentencia recurrida. No obstante y partiendo de la relevancia del tema en cuestión, esta Sala se ve en la necesidad de indicar que en el informe de autopsia se concluyó que la muerte es de etiología legal homicida, que la causa de la muerte fue el Síndrome del Niño Maltratado, y el mecanismo de muerte Anoxia Cerebral, muerte rápida; en esas atenciones, es importante destacar que no podemos encasillarnos únicamente en esas conclusiones y obviar todo el contexto, la base que llevó a

esos resultados, como lo fue la descripción de un cuerpo con contusiones y abrasiones en cabeza, cara, tórax y espalda, e incluso costillas que se fracturaron y luego sanaron, traumas antiguos y recientes; es decir, que existía una persistencia en los maltratos, cuyos efectos tuvieron una naturaleza mortal. Así las cosas, se desestima lo examinado.

4.7. Como último aspecto dentro del único medio, indica el imputado recurrente, que la Corte *a qua* condenó al justiciable a veinte (20) años sin justificar la imposición de la pena, además de no tomar en consideración que la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal inferior fue incompleta y contraria a la norma.

4.8. Contrario a lo indicado por el recurrente, se observa que la Corte *a qua* decidió rechazando el recurso y confirmado la decisión de primer grado, es decir, que en ningún momento impuso la pena que indica el imputado, sino que su actuación estuvo encaminada en verificar la pertinencia de sus medios recursivos; no obstante, se observa que el tribunal de juicio a la hora de imponer la pena de veinte (20) años, justificó correctamente su imposición, por lo que no lleva razón.

4.9. En el presente caso, esta Sala es de opinión que en la especie se hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen de manera consona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quienes además están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, razón por la que se desestima lo analizado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle

razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, exime al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edison Páez Francisco, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Edison Páez Francisco del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1311**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willy Polanco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Winnie Rodríguez y Yéssica Esther Vásquez Cabrera.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willy Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0036885-4, domiciliado y residente en la calle A, núm. 21, sector Villa España, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-195, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Junio del año 2016, por la Lcda. Evelin Cabrera Ubiera, conjuntamente con la Lcda. Zoila Margarita González Severino, la primera Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana y la segunda Aspirante a Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Willy Polanco, contra la Sentencia No. 67/2015, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 67/2015 del 24 de junio de 2015, declaró culpable al imputado Willy Polanco, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Manuel Castro Aponte.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01235, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 27 de septiembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Yéssica Esther Vásquez Cabrera, defensoras públicas, en representación de Willy Polanco, parte recurrente, manifestar lo siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo, se proceda a casar la sentencia número 334-2020-SSEN-195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 7 de agosto de 2020, declarándola nula y sin ningún valor jurídico, y en consecuencia, se declare la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal por efecto del transcurso del plazo máximo de tres años del proceso seguido en contra del señor Willy Polanco, con todas las consecuencias que de ello derivan. Segundo: Que, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la sentencia antes descrita, declarándola nula, y en consecuencia, ordenar la celebración total de nuevo juicio por ante el tribunal de juicio que dictó la sentencia de primer grado para una nueva valoración de las pruebas, con una conformación distinta o en su defecto una nueva valoración del recurso por ante la corte de apelación con una conformación distinta. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Willy Polanco en contra de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-195 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Willy Polanco, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por ser la decisión de la Corte contraria a otras decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones legales, constitucionales, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución-y legales-artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación*

*adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en atención a que en contra de nuestro representado se inició el proceso penal actual en fecha 10/11/2012 por Resolución núm. 197-1-MC1307-2012, por el Magistrado juez de la oficina de servicio de atención permanente del Distrito Judicial de La Romana, en sustento de la cual fue ordenada la medida de coerción personal comiste en prisión preventiva, y que es en fecha 24 del mes de junio del 2015 cuando se conoció la audiencia de juicio en virtud del cual el mismo resultó condenado, es evidente que hasta ese momento no se había vencido el plazo de duración máxima del proceso, razón por la cual no se planteó la misma en fase de juicio. Que ante la dificultad de que se apoderara la Corte de apelación para solicitar la extinción del proceso, una vez transcurridos todos estos plazos sin que se diera una solución definitiva al proceso y tomando en cuenta la extensión de 6 meses de plazo que se agrega a los 3 años que establece el artículo 148 del CPP antes de la modificación por la Ley 10-15, norma aplicable en el presente caso, en virtud del principio de irretroactividad, que la corte de apelación inobserva los artículos 148, 149 y 44 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de conocer el recurso de apelación el proceso se había extinguido por lo cual la corte de manera oficiosa incluso debió declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo que en ese momento el proceso había cumplido siete (7) años y tres (3) meses. Que luego de esto transcurre un largo periodo en el que la corte no notifica la sentencia producto del recurso de apelación siendo notificada en fecha 14 del mes de mayo del 2021” que en total a la fecha han transcurrido; ocho (8) años, seis (7) meses y tres (3) días, luego de iniciado el proceso en contra de nuestro asistido.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación no acogen la excusa legal de la provocación planteada por la defensa técnica del encartado, estableciendo el tribunal de primer grado: “A primera vista pareciera que los hechos probados se produjeron bajo la excusa legal de

la provocación, tal como que la persona del hoy occiso profirió palabras descompuestas y además empujó al hoy encartado, pero fueron cuestiones extras que, a consideración de estos juzgadores, no permiten apreciar tal figura, y es el hecho de que los testigos manifestaron y esto fue corroborado que el cuerpo sin vida tenía dos heridas de arma blanca. Diferente hubiera sido si el encartado les hubiese inferido un golpe defendiéndose y emprende la huida. En este caso si se hubiese podido apreciar la excusa legal de la provocación". Sin embargo, este resulta ser un razonamiento errado toda vez que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves." Por lo que es evidente que el hecho de que supuestamente le hayan sido inferidas más de una herida al occiso y que el encartado no emprendiera la huida no es un hecho que descarte la existencia de una excusa legal de la provocación. (...) Que la corte se limita a establecer de forma simple los elementos que configuran la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, sin embargo no establece a cuáles elementos de manera específica no se configuran en el presente caso, solo establece que no quedó probado cuáles eran las palabras descompuestas que le había dicho la víctima al hoy imputado, sin embargo la misma corte establece en su sentencia que la víctima previamente empujó al imputado, debió la corte establecer cuáles elementos de este tipo penal no se configuran por qué sí y por qué no, para realizar una correcta motivación en hecho y derecho de la decisión toma, sin embargo la deja huérfana de motivos. En ese mismo orden, en cuanto al segundo medio, la corte simplemente se limita a establecer que las declaraciones del testigo Alexis Gálvez son coherentes y que la corte no advierte contradicción, sin embargo, en la sentencia de primer grado se puede observar en las declaraciones del testigo lo siguiente: "Trabajo en un camión como ayudante llevo carne al hotel. Estoy aquí por la muerte de Manuel. Estábamos en el billar, me metí para un baño, cuando salí estaban discutiendo por una jugada, estaba discutiendo conmigo, termino discutiendo con el otro, él le dijo que estaba armado y lo pullo. El difunto no estaba armado. Fue afuera del billar. Fue con un puñal que lo tenía arriba. La discusión empezó conmigo adentro y siguió fuera con el difunto. El muerto lo empujo a él y ahí fue que sacó el puñal." [Sic]. Tanto el tribunal de primer grado como la corte incurre en una errónea valoración de este testimonio peor aún la corte que deja sin

motivación por qué la supuesta coherencia del testimonio, ya que dicho testigo según se puede observar en las declaraciones transcritas en la sentencia de marras no especifica de manera precisa la ocurrencia de los hechos puesto que dice: “estaba discutiendo conmigo” pero no se refiere a quien estaba discutiendo con él, incurriendo incluso en una contradicción en sus declaraciones al establecer primero que: “me metí para un baño, cuando salí estaban discutiendo por una jugada” y establecer luego que: “La discusión empezó conmigo adentro.” Por lo que, es evidente que sus declaraciones no son creíbles ya que varían constantemente sobre la forma en que ocurrieron los hechos. Por lo que el tribunal al darle valor probatorio a dicho elemento de prueba incurre en una errónea valoración estableciendo que sus declaraciones son coherentes objetivas y contundentes, cuando en el cuerpo de la misma sentencia se muestra la incoherencia y falta de consistencia de las mismas.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*(...) Que en cuanto a la alegada excusa legal de la provocación resulta, que tal alegato carece de fundamento, pues en la especie no han quedado configurados los elementos constitutivos de la figura jurídica antes indicada, toda vez que no fue probado a través de ningún medio probatorio en qué consistieron las supuestas palabras descompuestas que dice haber recibido el imputado por parte del hoy occiso, ya que el testigo ocular del hecho Alexis Cálvez lo único que refiere es que, el imputado y el occiso discutían por una jugada, que la discusión empezó con él y terminó entre ellos; que el occiso le dio un empujón al imputado y este de inmediato lo puyó con un puñal que este portaba”. 13 Que para que exista la figura jurídica de la excusa legal de la provocación es necesario que de parte del ofendido hayan precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves y en la especie no fue establecido que de parte del hoy occiso existieran violencias graves que causaren lesiones corporales severas o daños al hoy recurrente, por lo que queda descartada la figura jurídica de la excusa legal de la provocación”. 14 Que en cuanto a la alegada contradicción en las declaraciones del testigo Alexis Cálvez, resulta, que no se advierte tal contradicción, pues el referido testigo fue*

*lo suficientemente coherente, preciso y objetivo en sus declaraciones, en cuanto al modo, tiempo y lugar respecto a los hechos imputados, razón por la cual el tribunal le otorgó entero crédito en sus declaraciones. 15 Que tal y como ha podido observar esta Corte, al momento del tribunal a quo valorar el testimonio de la víctima, la señora Nancy Margarita Apon-te, tomó en cuenta a lo fijado tanto por la jurisprudencia internacional como el Tribunal Constitucional, cuando establecen que, para concederle valor probatorio a las declaraciones de las víctimas como testigo en un proceso, se deben tomar en cuenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que debe exigirse que no exista de parte de esta ningún tipo de animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, corroboración periférica, es decir, la validez de su declaración, que sea un relato lógico y que pueda corroborarse y en la especie, las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con las declaraciones del testigo ocular Alexis Gálvez y por último, la persistencia en la incriminación, es decir que el relato hecho por la víctima fue estable y constante en cuanto a los hechos acontecidos. 16 Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedente e infundadas. [Sic].*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado, en su instancia recursiva, establece como primer medio que el presente caso debe declararse extinguido, debido a que el proceso inició en fecha 10 de noviembre de 2012, por la imposición de la medida de coerción; que la Corte *a qua* debió, de manera oficiosa, declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ya que en ese momento el proceso había cumplido siete (7) años y tres (3) meses. Que luego de esto transcurre un largo periodo en el que la corte no notifica la sentencia producto del recurso de apelación, siendo notificada en fecha 14 de mayo de 2021; que en total a la fecha, han transcurrido ocho (8) años, seis (6) meses y tres (3) días, luego de iniciado el proceso en contra del imputado.

4.2. En razón a lo denunciado por el recurrente, se analiza de manera íntegra el expediente a cargo del imputado, a fin de verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción por plazo máximo del proceso; en esas atenciones, procede observar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15,

aplicable al caso, establecía que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”.

4.3. En atención a lo anterior, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados, tales como serán desglosados en el siguiente considerando, a saber: *a) En fecha diez (10) de noviembre de dos mil doce (2012), la Jurisdicción de Atención Permanente de La Romana, dictó medida de coerción contra el señor Willy Polanco; b) En fecha 9 de septiembre de 2013, se dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; c) El Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fijo el día 30 de abril d 2014 para el conocimiento del juicio de fondo, fecha en la que fue aplazada la audiencia; en fecha 5 de agosto de 2015, se conoció el juicio de fondo; e) En fecha 23 de junio de año 2016 fue recurrida en apelación dicha sentencia, y fijada la audiencia para conocer el recurso para el día 9 de mayo del año 2017, fecha en la cual fue suspendida para citar al imputado, fijándose para el día 20 de junio de 2017, fecha en la cual se suspendió a los fines de citar al imputado, fijándose la audiencia para el día 22 de agosto de 2017, fecha esta que fue suspendida a los fines de citar al imputado, fijándose para el día 10 de octubre de 2017, fecha esta donde se declaró al imputado en estado de rebeldía, en fecha 12 de noviembre de 2019, también fue declarado en estado de rebeldía; en fecha 10 de diciembre de 2019, la audiencia fue suspendida a los fines de que el imputado se encuentre asistido de un defensor, fijándose para el día 28 de enero de 2020, fecha en la que fue suspendida para asignar un defensor público al imputado, siendo conocido el recurso en fecha 7 de agosto de 2020, y presentado recurso de casación en fecha 14 de junio de 2021.*

4.4. Esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido



de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.5. En la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 10 de noviembre de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 5 de agosto de 2015, presentado recurso de apelación el 23 de junio de 2016, es decir en un plazo de 3 años y siete meses; interviniendo sentencia en grado de apelación el 7 de agosto de 2022, donde si bien es cierto para la fecha de pronunciar la sentencia en segundo grado ya había transcurrido el plazo legalmente establecido en la normativa procesal penal, no menos cierto que la demora en grado de apelación se debió a las solicitudes realizadas por la defensa del imputado, el cual por demás en varias ocasiones fue declarado en estado de rebeldía, por lo que de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal maniobra procesal; máxime, cuando de acuerdo a lo prescrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado, resultando el imputado un actor rebelde en distintas ocasiones; por lo que, el medio de extinción planteado, debe ser desestimado.

4.6. El recurrente titula el segundo medio como inobservancia de disposiciones constitucionales y artículos legales, respecto a la falta de motivación, en cuanto a la excusa legal de la provocación y desnaturalización de los hechos. Fundamenta este medio alegando que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, no acogieron la excusa legal de la provocación mediante un razonamiento errado, que la alzada se limitó a establecer de forma simple los elementos que configuran la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, sin embargo, no estableció cuáles de manera específica no se configuran en el presente caso.

4.7. Sobre lo denunciado en el segundo medio, lo primero que se advierte una vez analizada la sentencia impugnada, es que no existe vulneración de índole constitucional como ha sido titulado por el recurrente, ya que los jueces de la Corte de Apelación fallaron cada medio que le fue presentado conforme al derecho, donde se constatan tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, las consideraciones realizadas por el tribunal de segundo grado, el cual indicó que en la especie no se configuran los elementos constitutivos de dicha figura jurídica, por no haber sido probado a través de ningún medio probatorio en qué consistieron las supuestas palabras descompuestas que refirió el imputado, que la hoy víctima le había proferido. Por su parte, indicó el tribunal sentenciador que el occiso recibió dos estocadas por arma blanca, lo que a todas luces desdice el accionar por una provocación, la cual como bien se indicó, no se aportó medio de prueba alguno que la demuestre. Que, en esas atenciones, cabe significar que el hecho de que la alzada no desglosara los elementos que constituyen la figura de la provocación de manera íntegra, no es un motivo para anular la decisión, máxime cuando dicho tribunal indicó con precisión los fundamentos para el rechazo de tal solicitud. Así las cosas, se desestima el primer aspecto del segundo medio analizado.

4.8. Como segundo aspecto indica el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, incurren en una errónea valoración del testimonio del señor Alexis Cálvez, al dejar sin motivo por qué entendía que este testimonio era coherente. A decir del recurrente, dicho testigo no especifica de manera precisa la ocurrencia de los hechos, al establecer que “estaba discutiendo conmigo”, pero no indicó a quién se refería; contradiciéndose también al manifestar que entró al baño y cuando salió estaban discutiendo por una jugada y luego testificó que la discusión empezó con él, dentro.

4.9. Sobre lo denunciado se constata, que la revisión y ponderación hecha por la Corte *a qua* a la valoración de los medios de prueba, de manera específica para lo que aquí importa, sobre el testimonio del señor Alexis Cálvez, se encuentra acorde a un sano y minucioso análisis y aplicación del derecho, ya que contrario a lo que indica el recurrente no se advierte contradicción en lo manifestado por el testigo previamente mencionado, sino que lo indicado por este fue corroborado por otro medio de prueba, resultando coherente en su relato y corroboración, dando detalles específicos de todo cuanto vio y percibió con sus sentidos. Desde

la ponencia del testigo se observa que al indicar *estaba discutiendo conmigo*, evidentemente se refería al imputado, indicando la alzada que este testigo declaró en cuanto al modo, tiempo y lugar respecto a los hechos imputados. Así las cosas, se desestima el segundo medio examinado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, exime al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Willy Polanco, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Willy Polanco del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1312**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willy Aybar.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys Jiménez y Dr. Sony Montilla Sarmiento.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willy Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4143647-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Bobadilla núm. 10, sector El Retiro, de la ciudad y provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00579, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el desistimiento de la acción civil ejercida por la señora FIOR D'ALIZA ORTIZ RAMOS por esta no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2021, respecto del conocimiento del presente recurso. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2021, por el LCDO. SONY MONTILLA SARMIENTO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado WILLY AYBAR, contra la Sentencia penal núm. 959-2020-SSEN-00036, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia penal núm. 959-2020-SSEN-00036 del 27 de noviembre de 2020, declaró culpable al imputado Willy Aybar, de violar las disposiciones contenidas en el artículos 331 del Código Penal y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales N. O. P. O., y lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Fior D'Aliza Ortiz Ramos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01236, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 27 de septiembre de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Amaurys Jiménez, en representación del Dr. Sony Montilla Sarmiento, en representación de Willy Aybar, parte recurrente en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: “Primero: Que después de que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia analizara lo expuesto en el presente recurso, en lo relativo a los vicios que arrastra el presente proceso, como consecuencia que el Ministerio Público, el cual es el único órgano facultado de la ley para perseguir los tipos penales cuya naturaleza sea de acción pública, no recurrió la sentencia absoluta núm. 959-2018-SEEN-00070, esta sentencia adquirió el estatus de sentencia firme desde ese instante y toda actuación posterior ha de ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico, actuación que esta Suprema Corte de Justicia podrá referirse sin necesidad de referirse a las incidencias del segundo juicio. Segundo: Admitir el presente escrito de recurso de casación incoado por la defensa del señor Willy Aybar, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00579, de fecha 15 de octubre de 2021, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido instrumentado y depositado en armonía con los cánones legales establecidos, en cuanto a la forma. Tercero: Que esta honorable cámara penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tenga a bien acoger lo establecido en el inciso a, numeral 2 del artículo 427, del Código Procesal Penal dominicano, y como vía de consecuencia: Primero: Dictar directamente la sentencia sobre el caso objeto del presente escrito y como vía de consecuencia revocar la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00579, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Willy Aybar, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00579, de fecha 5 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que examinada la decisión impugnada se advierte que la

Corte de *a qua* verificó que el tribunal de juicio hizo una correcta y adecuada valoración de los hechos y pruebas que justifican su fallo.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sanchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Willy Aybar propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Cuando sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que los elementos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se basamento para evaluar la sentencia Penal núm. 334-2021-SSEN-00579, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fueron las pruebas aportadas por la fiscalía y la parte civil constituida en el juicio conocido y desarrollado en el tribunal de primera instancia, pero sin permitir que estas sean debatidas en la audiencia relativa al recurso de apelación en contra de la referida sentencia, aun cuando la defensa estableció una errónea valoración de todos y cada uno de los medios de prueba por parte del tribunal de primera instancia. Quedando establecido que la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no permitió la presentación en audiencia de ningún elemento de prueba, pero, sin embargo, basamento su decisión haciendo alusión a los mismos, como si tales elementos hubiesen sido debatidos en una audiencia oral, pública y contradictoria. A que unas de las actuaciones más groseras y severas asumidas por la corte a qua lo constituye el hecho de que, en nuestro recurso de apelación nosotros aludimos el hecho de que el tribunal de primera instancia en uno de los apartados de su sentencia declaró como no válidas un conjunto de fotografías aportadas al proceso por la parte querellante; sin embargo el tribunal por otro lado toma como referencias dichas fotografías para pronunciar su sentencia condenatoria, de igual manera hicimos alusión al hecho de que, mediante todo el proceso se hizo alusión al supuesto uso de una arma de fuego por parte del hoy*



recurrente para cometer el ilícito imputado, sin embargo nunca se demostró la existencia de dicha arma, nunca se hizo una denuncia previa de la referida situación, no obstante a esto es risible la respuesta argumentativa dada por el tribunal de alzada a dichos argumentos. Atendido: Que de igual manera la prueba certificante presentada para acreditar la supuesta violación sexual fue atacada por parte de la defensa en el sentido de que, esta prueba hace referencia a que la menor tiene himen complaciente, y a la vez desfloración antigua, cuestión esta que luce contradictoria y que por demás no fue presentado ante ninguno de los dos escenarios (ni ante el tribunal de primera instancia, ni ante la corte a quo), sin embargo ambas instancias se erigieron en peritos y llegaron a sus propias condiciones, conclusiones estas totalmente desfavorables para el hoy recurrente, con el agravante de que, siendo un nuevo juicio la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, no reprodujo ninguno de los medios de prueba aportados para sustentar la sentencia condenatoria, cabe reiterar que nos encontramos ante un proceso donde había sido ordenado un nuevo juicio ante una sentencia absolutoria lo que obligaba al tribunal de alzada a dar una mayor justificaciones y motivaciones a sus decisiones. Que otro elemento absurdo y violatorio al debido proceso de ley, al principio de legalidad, principio de congruencia, lo constituye el hecho de que el hoy recurrente, se le impuso una pena de 20 años de reclusión mayor, pese a todas las disquisiciones contenidas en la pieza acusatoria, amén de que el mismo a la hora de comisión del supuesto ilícito, no le llevaba cinco años de edad a la supuesta víctima, es decir, que en todo caso dicha sanción resulta desproporcionar y fuera de contexto de los parámetros establecidos, tanto en el Código Procesal Penal, como en Ley 136-03, que trata lo relativo al respecto. Atendido: A que en el apartado 5.1 de la Sentencia penal núm. 334-2021-SEEN00579, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estableció: “Que Si bien es cierto que el Ministerio Público no recurrió la Sentencia núm. 70/2018 del Colegiado de Distrito Judicial de El Seibo, según consta en la certificación de fecha 4/3/2021 de la secretaría de dicho tribunal, como no menos cierto es que, por sentencia de esta Corte Penal de San Pedro de Macorís marcada como el número 477/2019 se anuló la Sentencia núm. 76/2018 antes indicada, por ende, se abrió la posibilidad de que la fiscalía pudiera participar en el nuevo

*juicio y por consiguiente, apelar la nueva decisión que se emitiera si así lo entendía pertinente. Pero en ningún apartado de su escrito de apelación la defensa del señor Willy Aybar, a (sic) refutado la calidad del Ministerio Público para participar en el nuevo juicio ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, vía la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN472, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), lo que si hemos atacado el proceso por el cual la Corte determinó esta decisión, totalmente contrario al debido proceso de ley, toda vez que el artículo 27 del Código Procesal Penal, establece que; “La víctima tiene derecho a asumir su representación y a ser asistida por un representante técnico de su elección. Si no tiene la capacidad económica para designarlo, el Estado le proveerá uno. Tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código”. Esta forma de intervención que el legislador en materia penal le concede a la víctima el Código Procesal Penal lo establece más adelante en los artículos 29, 85 y 267, pero para nuestras pretensiones vamos a citar específicamente el artículo 29 del precitado código, el cual establece que: La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. Quedando evidenciado que el seguimiento y puesta en ejecución de la acción penal pública, como es el caso que nos ocupa y tal como lo establece nuestra normativa, así como la jurisprudencia establecida por nuestra suprema Corte de Justicia, depende del Ministerio Público, al expresar en la sentencia penal sentencia penal núm. 001- 022-2020-SSEN-00975, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en cualquier caso como la participación de la víctima estaría invariablemente subordinada al ejercicio que al respeto realice el Ministerio Público, salvo lo dispuesto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, cuya interpretación ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional mediante su Sentencia núm. TC-039915 por lo que en el caso que nos ocupa el actor civil, no tiene calidad para en un caso de acción pública, promover un recurso de apelación, toda vez nuestras normas procesales establecen que en una acción pública esta es una facultad solo del Ministerio Público, por lo que al no cumplirse con el debido proceso de*

*ley, todo acto desprendido del dislate jurídico que fue la decisión de la tomada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-472, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), es totalmente antijurídico y carente de toda base legal. Atendido: A que la Corte a quo, también fundamentó su decisión en el testimonio interesado e incoherente de las víctimas, que aun admitiendo que es poco probable que como afirman las testigo el imputado sustrajera la víctima con el arma de fuego en pleno centro educativo, además de amenazarla con quitarle la vida a ella y su hermana, hermana que en ese momento era novia y hoy es esposa del imputado misma que nunca ha declarado en este proceso, por comprender que todo esto no es más que una vil mentira, pero luego de la Corte analizar lo dudoso de estas declaraciones más adelante le concede total veracidad a las testigos interesadas que sin ninguna prueba colateral que puedan concatenar ese testimonio incoherentes que han expresado en la sala de audiencia, sin embargo se le concedió valor probatorio a unas amenazas que además de carente de toda lógica en ningún momento se pudieron comprobar, escudándose la Corte en el apartado 8.2 de la sentencia objeto del presente recurso, haciendo referencia a que como no es un delito de porte y tenencia de arma de fuego no es indispensable presentar el arma para probar la amenaza que hace referencia la víctima en su testimonio, sin embargo el tribunal de primera instancia así como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no tomaron en cuenta que la amenaza como todo hecho ilícito es un delito que debe probarse, no solo declararlo, pero contrario a nuestra normativa procesal penal y al debido proceso de ley, se tomó en cuenta unas declaraciones sin ninguna lógica, ni prueba colateral para condenar injustamente al señor Willy Aybar.” (Sic).*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*(...) 5.1 Que, si bien es cierto que el Ministerio Público no recurrió la Sentencia núm. 70/218 del Colegiado del Distrito Judicial de El Seibo, según consta en el certificación de fecha 4/3/2021, de la secretaria de dicho*

tribunal, no menos es cierto es que, por sentencia de esta Corte Penal de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 477/2019, se anuló la Sentencia núm. 70/218, antes indicada, por ende, se abrió la posibilidad de que la Fiscalía pudiera participar en el nuevo juicio, y por consiguiente, apelar la nueva decisión que se emitiera si así lo entendía pertinente. Otra cosa hubiese sido que producto del recurso de la parte querellante contra la primera sentencia esta Corte hubiese confirmado dicha decisión, pues en tal caso le estaría vedado al Ministerio Público recurrir en casación, porque se trataría entonces de la continuidad del caso en instancias superiores con relación a una sentencia a la cual dicho órgano persecutor, al no haber recurrido en apelación, le dio aquiescencia. 5.2 Que, el recurrente hace alusión, como argumento de autoridad, a la sentencia 975/20320, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero lo que refiere dicha sentencia es distinto al presente caso, toda vez que el caso que trata la Suprema Corte de Justicia versa sobre un hecho en el que el juzgado de la instrucción solo acogió la acusación privada del querellante, lo que no ocurre ahora. Además, el hecho que el Ministerio Público no haya acusado o no le hayan acogido su acusación sino la del querellante, no implica que el Ministerio Público no pueda formar parte, pues cuando sucede lo contrario, en que es la acusación del Ministerio Público que se acoge, el querellante puede formar parte en el proceso e incluso formular conclusiones, por lo que, dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia no aplica a este caso. 6 Con relación a que el certificado médico confronta contradicción consigo mismo, por el hecho del que habla de himen complaciente y a la vez que existen desgarros, entendemos que no existe contradicción en ese sentido por el hecho que este tipo de himen cuando recibe penetración vuelve a su lugar como si no hubiese habido penetración por su forma excepcional elástica, pero eso no significa que en medio de esa penetración haya habido lesiones y que a la vez haya vuelto a su lugar. Es que una cosa no tiene que ver con la otra, la una que exista penetración y que el himen retorne a su posición anterior y la otra que, por medio de la penetración, que por demás, pueda ser forzada deje lesiones, de manera que, se desestima ese argumento. 7 Con relación a que el tribunal a quo valoró pruebas (fotografías) que había declarado inadmisibles, eso no ocurrió porque al leer las motivaciones individuales y conjuntas del juzgado no se puede observar que el tribunal haya fundamentado su decisión tomando en cuenta dichas fotografías que ciertamente fueron inadmisibles, pero la

“ratio “ que llevó a los jueces a fallar como lo hicieron fue otra, es decir, la credibilidad que le otorgó a las declaraciones de los dos testigos y la prueba certificante por entenderlas coherentes, claras y precisas. 8 Por último, con relación a las declaraciones de los testigos en la que se habla de un arma de fuego y que realmente no existe evidencia de que el imputado estuviera armado en un lugar público de esa naturaleza y que se la llevara él siendo quien la seducía, con poca probabilidad de apuntarle con el arma y a la vez manejando el motor, este tribunal entiende lo siguiente: 8.1 Es que la menor de edad y víctima y su madre y testigo no solo se encierran en que el imputado estaba armado, sino que ellas también establecían que las amenazas constantes del imputado en querer montar a la hermana de la víctima que por demás era la novia del imputado, provocaron la desesperación en la adolescente, amenazas que por máxima de experiencia se utilizan para doblegar la no intención de su víctima, es decir que, ya venía siendo una conducta del imputado al sofocar a la joven con amenazas propias de los violadores, lo que provocó que ella bajo esa coacción aceptara irse con él, aun cuando esto significara que su verdadera intención no era tener relación sexual con él, e incluso aun cuando ella quisiera, por su edad no podía consentir. 8.2 Respecto a lo establecido en el párrafo anterior es importante precisar además, que el hecho de que en el juicio no se haya presentado el arma de fuego que según la menor agraviada utilizaba el imputado para amenazarla no implica en modo alguno que no se pudiera tomar en cuenta esta circunstancia, pues no se trata de un delito de porte y tenencia de armas en el que si es imprescindible presentar dicha arma a fin de individualizarla y determinar si la misma se encuentra amparada o no en la correspondiente licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, lo que, en caso como el de la especie es irrelevante, pues a los fines de probar la amenaza y coacción con el uso de este tipo de instrumento resulta indiferente su individualización y sus condiciones de legalidad, bastando a tales fines que se establezca su existencia, la cual ha quedado probada en este caso mediante las declaraciones de la referida menor. Asimismo, se debe destacar que al existir coacción no se puede descartar la ocurrencia de los hechos por la sola circunstancia de que, según resalta la parte recurrente, en el centro educativo desde donde el imputado se llevaba a la menor N. L. O. P. se encontraran en esos momentos cientos de estudiantes más, pues este medio de presión psicológica implica no solo una amenaza en el presente, sino también para un futuro.

8.3 Así las cosas los jueces a quo, no han desnaturalizado los hechos y han dado motivos suficientes para llegar a la conclusión a la que han arribado con su fallo. Visto y dicho eso no queda más que desestimar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. 9 Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el tribunal a quo dio por establecidos, los siguientes hechos: “escuchados y ponderados los alegatos y las conclusiones del representante del Ministerio Público y de la defensa del imputado, este tribunal ha establecido como hechos probados e imputables de forma objetiva al señor Willy Aybar, en calidad de autor, de que en fecha (16) de diciembre del año 2017 y en varias ocasiones el imputado Willy Aybar, abusó sexualmente de la menor N. L. P. O., bajo amenaza, yendo a buscarla por la parte trasera del Liceo Juan Bosch, de esta ciudad de El Seibo, que la violó sexualmente y la amenazó con matarla si no iba con él; que los hechos se dieron a conocer a través de la víctima, quien no aguantaba más tales amenazas y abusos de que era objeto y procedió a manifestarle a su madre lo que estaba pasando “. (Sic.). 10 De todo lo anterior resulta que el tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado Willy Aybar en relación a la violación sexual de la menor N. L. P. O., cuya conducta se encuentra prevista y sancionada, en los casos como el de la especie, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos por los arts. 2 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y el art. 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, por lo que la pena de veinte (20) años de privación de libertad que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este, además de que para su imposición se tomaron en cuenta los criterios establecidos al respecto por el art. 339 del Código Procesal Penal.”. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado en su acción recursiva establece como primer aspecto dentro de su único medio, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión sobre pruebas que solo fueron desarrolladas en el juicio de fondo, que la alzada no permitió que esas pruebas fueran debatidas en la audiencia para conocer sobre el recurso de apelación.

4.2. Al análisis de la sentencia impugnada se observa que la alzada, fungiendo como tribunal de segundo grado, ciertamente no hizo una reproducción de los medios de prueba, toda vez que sus actuaciones estuvieron encaminadas a la verificación de los vicios alegados, y para ello realizó un examen a la sentencia condenatoria sobre la valoración de los medios de prueba; es decir, que ante la Corte *a qua* no se realizó un juicio de fondo, sino que conoció sobre la presentación de un recurso de apelación, para lo cual el imputado aportó como prueba una certificación de la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para demostrar que el Ministerio Público no apeló la decisión, y también presentó una copia de la decisión que será objeto de impugnación, es decir, que, no lleva razón el imputado en la crítica realizada, de modo que el escenario idóneo para la reproducción de medios probatorios relacionados al cuadro imputador es el tribunal de juicio, como al efecto ocurrió; así las cosas, se desestima el primer aspecto analizado.

4.3. El recurrente en su segundo aspecto, arguye que la Corte de Apelación da una respuesta risible a los argumentos que le fueron planteados, en el sentido de que el tribunal de primera instancia en una de sus consideraciones, declaró no válidas un conjunto de fotografías, sin embargo, por otro lado tomó como referencia dichas fotografías para pronunciar sentencia condenatoria, así como al planteamiento de que mediante todo el proceso se hizo alusión al supuesto uso de un arma de fuego por parte del hoy recurrente, para cometer el ilícito imputado, sin embargo nunca se demostró la existencia de dicha arma, nunca se hizo una denuncia previa de la referida situación.

4.4. Al observar y analizar la sentencia objeto de impugnación, lo primero que se advierte es que la Corte *a qua* responde cada crítica conforme a la sana crítica racional, al indicar que el tribunal de juicio no valoró las pruebas fotográficas, las cuales habían sido declaradas inadmisibles, sino que su decisión se fundamentó en la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones de los dos testigos y la prueba certificante, por ser claras, coherentes y precisas; en segundo orden, se constata que la alzada indicó que en el presente caso no se trata de un delito de porte y tenencia de armas de fuego, de ahí la irrelevancia de su presentación ante el juicio de fondo; así las cosas, se desestima lo analizado.

4.5. Por otro lado, arguye el recurrente que la prueba certificante con la que se pretendía acreditar la supuesta violación sexual, fue refutada en el escrito de apelación, en el sentido de que dicha prueba infiere que la menor de edad tenía un himen complaciente y a la vez desfloración antigua, lo cual resulta, a criterio del recurrente, contradictorio y a su vez que no fue presentada ante el juicio de fondo, sin embargo, siendo un nuevo juicio la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, no reprodujo ninguno de los medios de pruebas aportados para sustentar la sentencia condenatoria.

4.6. Sobre lo denunciado, se observa que la prueba a la que hace referencia el imputado relacionado al certificado médico legal, que estableció que la menor de edad presentó himen complaciente con desfloración, el mismo fue admitido en por el juez de la instrucción, presentado y debatido en el juicio de fondo, sin ser advertida contradicción alguna con otros medios de prueba, por lo que no lleva razón el recurrente en este reclamo, y sobre que la Corte *a qua* no hizo una reproducción de medios de prueba, este aspecto ya fue resuelto en otro apartado de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración.

4.7. Indica el recurrente, violación al principio de legalidad y congruencia, en el sentido de que al imputado se le impuso una pena de 20 años de prisión, sin ser tomado en cuenta que este no le lleva 5 años de edad a la hoy víctima, por lo que dicha sanción resulta desproporcional.

4.8. Al estudiar el escrito de apelación sometido a consideración de la Corte *a qua*, se constata que el recurrente no le hizo tal cuestionamiento a la sentencia impugnada, por lo que constituye un medio nuevo presentado por primera vez ante esta sala casacional; no existiendo en esas atenciones, nada que juzgarle a la sentencia que se analiza, motivos por los cuales se desestima lo argumentado.

4.9. Refiere el recurrente que la Corte *a qua* planteó en su decisión lo siguiente: *Que si bien es cierto que el Ministerio Público no recurrió la Sentencia núm. 70/2018 del Colegiado de Distrito Judicial de El Seibo, según consta en la certificación de fecha 4/3/2021 de la secretaria de dicho tribunal, como no menos cierto es que, por sentencia de esta Corte Penal de San Pedro de Macorís marcada como el número 477/2019 se anuló la Sentencia núm. 76/2018 antes indicada, por ende, se abrió la posibilidad de que la fiscalía pudiera participar en el nuevo juicio y por consiguiente,*



*apelar la nueva decisión que se emitiera si así lo entendía pertinente.* Sin embargo, a decir del recurrente, su crítica no estuvo encaminada bajo el enfoque dado por la alzada, sino más bien en que en el presente caso no podía la víctima recurrir una decisión, porque el presente caso es de acción pública y su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

4.10. Sobre lo reclamado se analiza la sentencia impugnada y se advierte que lleva razón parcialmente el recurrente en el mismo, toda vez que la Corte *a qua* focalizó su argumento lejos de la naturaleza del medio invocado; no obstante a eso, puede ser suplido por esta Sala por ser un asunto de puro derecho y, en esas atenciones, al observar lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la víctima no podía recurrir en el presente caso, porque estamos ante un proceso de acción pública y su ejercicio corresponde únicamente al Ministerio Público, resulta tal argumento carente de fundamento, toda vez que en el presente caso, la señora Fior D´aliza Ortiz Ramos, se constituyó en querellante y parte civil, es decir, que no ostentaba calidad únicamente de víctima, caso en el cual sí procedía el argumento planteado por quien recurre. No obstante, es importante significar que la decisión a que hace referencia el imputado constituye una etapa precluida, toda vez que la querellante y actora civil recurrió y la Corte de Apelación ordenó la celebración total de un nuevo juicio, y producto de ese nuevo juicio se declaró la culpabilidad del imputado, siendo dicha decisión objeto de recurso de apelación por parte del imputado y la decisión adoptada es la que está siendo objeto de recurso de casación, por lo que a tal fallo deben circunscribirse los medios presentados; en esas atenciones, se desestima el aspecto analizado.

4.11. Finalmente, indica el recurrente que la Corte *a qua* fundamentó la decisión sobre la base del testimonio interesado e incoherente de la víctima, resultando poco probable que como afirmó la testigo el imputado sustrajera a la víctima con el arma de fuego en pleno centro educativo, la cual no fue presentada, además de amenazarla con quitarle la vida a ella y su hermana, la cual en ese momento era novia y hoy es esposa del imputado; que la alzada le concedió total veracidad a la testigo interesada sin ninguna prueba colateral que puedan concatenar ese testimonio, que asimismo, se le concedió valor probatorio a unas amenazas que además de carentes de toda lógica, en ningún momento se pudieron comprobar,

no tomaron en cuenta que la amenaza como todo hecho ilícito es un delito que debe probarse, lo que no ocurrió en el presente caso.

4.12. Esta Sala ha podido constatar que, tal como indicó la Corte *a qua*, en el presente caso el imputado no fue acusado ni mucho menos sentenciado, ni por amenaza ni por porte o tenencia de armas de fuego, es decir, que evidentemente la prueba colateral de corroboración en ese sentido resulta irrelevante, tomando en cuenta que el imputado fue condenado por violación sexual, a través de la ponderación, no solo de las declaraciones de la menor víctima, sino de la corroboración, tanto con el certificado médico como lo expuesto por la madre de la menor, pruebas estas que resultaron con peso suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Así las cosas, se desestima el aspecto a analizado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Willy Aybar, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00579, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Willy Aybar al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*César José García Lucas, Secretario general.*

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1313**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Jacqueline González Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Galván.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dagoberto Omar Medina o

Dagoberto Omar Medina Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033168-6, con domicilio en la carretera de Mendoza, núm. 255, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00217, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Dagoberto Omar Medina y/o Dagoberto Omar Medina Muñoz, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 54804-2020-SSEN-00209, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.” [Sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00209 del 3 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, de violar las disposiciones contenidas en el artículos 332-1 y 332-2 de Código Penal dominicano y artículo 396 literal c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Jaqueline González Medina.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01230, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se

fijó audiencia para el día 27 de septiembre de 2022, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso y en consecuencia, proceda a anular la sentencia impugnada y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma, tenga a bien dictar sentencia propia declarando la absolución del justiciable y, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente y de igual jerarquía del que pronunció la sentencia condenatoria; que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.”.

1.4.2. El Lcdo. Fausto Galván, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Jacqueline González Medina quien representa a las menores de edad de iniciales F. V. M. G. y L. J. M. G., partes recurridas en el presente proceso, solicitó lo siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, que sea rechazado en cuanto al fondo dicho recurso toda vez por este ser improcedente, infundado y carente de base legal; que sea ratificada la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en virtud de que la misma posee los elementos probatorios correspondientes para la decisión evacuada; que las costas sean declaradas de oficio toda vez que nuestra representada está asistida por un abogado del Estado.”.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente “Único: Rechazar el recurso de casación

interpuesto por Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, contra la sentencia número 1419-2021-SEEN-00217, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de la norma, artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud al artículo 426.3 Código Procesal Penal;*  
**Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14,24 y 25 del CPP, en virtud al artículo 426.3.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación solo hacen referencia a los argumentos realizados por los jueces de primera instancia, sin realizar ninguna argumentación lógica en relación a los elementos de prueba testimoniales como documentales. Resulta que los jueces de la 2da sala no explican en base a la lógica y los conocimientos los elementos de prueba testimoniales y documentales, presentados por el Ministerio Público. Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a lo establecido en el recurso de apelación. (...) A que el tribunal a quo no valoró de manera correcta los testimonios de estos testigos a cargo y solo se limitó a buscar en el proceso aquellas cuestiones que permitieran condenar sin valorar incluso las declaraciones de Dagoberto Omar Medina Muñoz, quien en su defensa material desde la medida de coerción se mantuvo señalando que él no tenía nada que ver con los

hechos. A que el tribunal a quo inobservó que el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba establece que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. No es cierto como alega la Corte de Apelación que el tribunal a quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado de incesto, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y los demás pactos y convenios de los cuales formamos parte debe favorecer al imputado, procediendo la Corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente. De igual forma la Corte no valoró ni motivó ni dio respuesta a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de las pruebas aportadas al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333, del Código Procesal Penal dominicano.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron la sentencia en cuanto a los parámetros que tienen que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad del imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tienen que ir aunados a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, las finalidades de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegra a la sociedad. A que el tribunal de marras en su sentencia no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a veinte (20) largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los



siete parámetros que allí se consideran, cuales tomaron o no en cuenta, violentado con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima. (...) De todo esto se desprende que la corte ha producido una sentencia infundada contrario al derecho y contraria a la Constitución, en la que ha hecho una interpretación extensiva en perjuicio del recurrente y ha confirmado una condena de veinte (20) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales que de un análisis simple se puede deducir de manera clara que no destruyen la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, cuestión obviada por la Corte de Apelación, sin embargo la corte ha justificado todo estos errores para perjudicar a una persona que el tan solo hecho de existir una duda era una razón suficiente para producir una sentencia de descargo en beneficio del justiciable; por que los jueces y los tribunales tienen que tener la certeza razonada de la culpabilidad y de la legalidad de las pruebas y están en la obligación de plasmar sus propios motivos en el caso en especie no ha sucedido así porque el tribunal de apelación utilizó en la página siete los mismos motivos que utilizó el tribunal primer grado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

*(...) Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos que establece el recurrente en su primer medio de su escrito recursivo, ha podido comprobar, que en relación al presente proceso fueron presentadas por la parte acusadora una prueba testimonial, cuatro pruebas periciales, dos pruebas audiovisuales y cinco de carácter procesal, verificando esta alzada que a partir de la consideración número 7 hasta el 20, cada una de estas pruebas fue objeto de análisis individual y ponderadas por el tribunal de primer grado, resultando de mayor relevancia los elementos de pruebas que se citan a continuación:*

*a. Que en cuanto a las declaraciones vertidas por la querellante y testigo*

del proceso Jaqueline González Medina, el tribunal luego de juramentarle y escucharle extrae como hechos ciertos los siguientes: (...) Que según lo verificado por esta alzada, se trata de pruebas que a entender del tribunal a quo vincularon de manera directa al justiciable Dagoberto Omar Medina y/o Dagoberto Omar Medina Muñoz, en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobado en juicio, a través del testimonio tanto de la víctima la menor F. V. M. G. así como la madre de la misma la señora Jaqueline González Medina, que el procesado Dagoberto Omar Medina y/o Dagoberto Omar Medina Muñoz, abusó sexualmente de su hija, la menor de edad de iniciales F. V. M. G. de 10 años de edad. En ese tenor, establece la menor F. V. M. G. que el imputado estando en la habitación con ella en la casa de la madre de él, procedió a bajarle los pantalones, tocándole su parte íntima, por lo que procedió a contarle a su hermana mayor sobre lo sucedido y que esta es la que le informa a la madre Jaqueline González Medina, la cual procede a denunciar el hecho ante la fiscalía de la provincia Santo Domingo; resultando creíble dichos testimonios para el tribunal a quo, del cual se estableció que fueron coherentes y se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, además de los cuales no pudo advertirse la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, más aún cuando el imputado es el padre biológico de ambas menores de edad. 7. Sumado a lo anterior, estas declaraciones se corroboraron y resultaron ser coherentes el informe psicológico de fecha 19 de junio de 2019 realizado a la menor agraviada de iniciales F. V. M. G. de 10 años de edad. (...) 10. En cuanto a lo alegado por el recurrente en cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la pena de 20 años, esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 27 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable imputado Dagoberto Omar Medina y/o Dagoberto Omar Medina Muñoz, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, la participación del mismo en los hechos probados, y muy especialmente la gravedad del daño causado, proporcionalidad de la pena y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en contra de su propia hija, vulnerable por su edad, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio

*motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, entendiendo esta Corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de la acción del encartado, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015)"; (...). [Sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente arguye como primer medio de impugnación, que los jueces de la Corte de Apelación solo hicieron referencia a los argumentos realizados en la sentencia de primer grado, que no hicieron una argumentación lógica en relación a los elementos de prueba testimoniales y documentales, sino que solo se limitaron a buscar en el proceso aquellas cuestiones que permitieran condenar, sin valorar incluso las declaraciones de Dagoberto Omar Medina, quien en su defensa material indicó que él no tenía nada que ver con los hechos, que en esas atenciones se violó lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba, existiendo en el presente caso dudas que favorecen al imputado, tal como lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal, que en esas mismas atenciones la alzada no valoró ni dio respuesta a la alegada violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable.

4.2. Al analizar la sentencia impugnada se observa, que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* desarrolla cada medio argüido por el recurrente, siendo necesaria la transcripción de las consideraciones dadas por el tribunal de juicio a fin de ponderar la existencia o no de lo invocado; sin embargo, dicho tribunal también realiza sus propios criterios sobre lo analizado, con ideas y argumentos propios, tal como se constata en el numeral 3.1 de esta decisión, indicando dicho tribunal que los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales, resultaron con peso y valor suficiente para comprometer la responsabilidad penal del imputado; que dichas pruebas fueron objeto de análisis individual, no

existiendo duda respecto del hecho investigado, observando además que la alzada respondió en cuanto a la alegada violación de la ley y errónea aplicación de la norma jurídica, argumentos estos que han sido transcritos en la presente decisión. Así las cosas, se desestima el primer medio analizado.

4.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente lo titula sobre violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución alegando, en síntesis, que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron la sentencia en cuanto a los parámetros que se tienen que observar al momento de decidir la culpabilidad del imputado, tales como las condiciones socio familiar, económica y educativa del imputado; que además, no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación. Que la Corte *a qua* utilizó los mismos motivos que el tribunal de primer grado.

4.4. Lo primero que se colige al estudiar el medio invocado, es que esta crítica está encaminada a la sentencia de primer grado, dado, que fue el tribunal que dictó sentencia condenatoria, y no la Corte *a qua* como erradamente ha interpretado el recurrente; no obstante, se observa que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena tomó en cuenta los siguientes elementos: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Así indicó la Corte *a qua* que la pena impuesta resultó justa y proporcional, tomando en cuenta el daño ocasionado a la menor de edad, siendo dicha sanción impuesta consustancial y dentro de los límites de la ley. Y, en segundo lugar, esta Sala no advierte ningún tipo de violación de índole constitucional referente a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, refrendado por el recurrente. Así las cosas, se desestima el segundo medio.

4.5. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte de Apelación.

4.7. En ese sentido, es oportuno poner en contexto que: a) el 25 de junio de 2019, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso medida de coerción a Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; b) el 22 de enero de 2020, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio número 578-2020-SRES-00013, en contra de Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; c) el 3 de diciembre de 2020, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia número 54804-2020-SS-00209, declarando culpable a Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago indemnizatorio de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; d) impugnada la referida decisión por el imputado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2021, dictó la sentencia núm. 1419-2021-SS-00217,

rechazando el recurso interpuesto, quedando así confirmada la sentencia impugnada.

4.8. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Dagoberto Omar Medina es el padre de la menor de edad de iniciales F. V. M. G.; el imputado Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, primero la va a buscar a casa de su tía en un estado de embriaguez, al llegar a casa de la abuela paterna de la niña, encuentra la puerta cerrada, la rompe, entra y una vez están acostados el imputado procede a violar sexualmente a la niña. Asimismo, el tribunal de juicio valoró el certificado médico legal en el que se estableció, que la víctima de iniciales F. V. M. G. presentaba: “Himen con lesiones recientes más desgarró incompleto reciente por actividad sexual”; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio configuran el tipo penal de incesto.

4.9. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. V. M. G., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.10. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal, dispone que “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

4.11. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la

violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

4.12. El texto citado y transcrito más arriba, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

4.13. Es bueno destacar que en el sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.14. Esta Segunda Sala ha señalado en sentencias anteriores y como se ha explicado previamente, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado penetró a su hija, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano.

4.15. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.16. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.17. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del



proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

4.18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.19. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. V. M. G.; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00217, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua*.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, variar la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua* (artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 396 literal c de la Ley 136-03), declarando culpable al imputado Dagoberto Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, por violación a los artículos 331 y 332 numeral 1 del citado; y 396 literal c de la referida Ley, en perjuicio de la menor víctima de iniciales F. V. M. G.; excluyendo así el artículo 332-2 e incluyendo el 331; confirmando la pena de veinte (20) años que le fue impuesta.

4.- Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que ante el tribunal de primer grado quedó probado, *que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Dagoberto Omar Medina es el padre de la menor de edad de iniciales F. V. M. G.; el imputado Dagoberto*

*Omar Medina o Dagoberto Omar Medina Muñoz, primero la va a buscar a casa de su tía en un estado de embriaguez, al llegar a casa de la abuela paterna de la niña, encuentra la puerta cerrada, la rompe, entra y una vez están acostados el imputado procede a violar sexualmente a la niña. Asimismo, el tribunal de juicio valoró el certificado médico legal en el que se estableció, que la víctima de iniciales F. V. M. G. presentaba: "Himen con lesiones recientes más desgarró incompleto reciente por actividad sexual"; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio configuran el tipo penal de incesto.*

5.- En el sentido de lo anterior, el voto mayoritario destacó, lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad* y 2) *que sea cometida por ascendientes*; *que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.*

6.- Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual y procedió, conforme lo dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, a variar la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas.

7.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, por la de violación al artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de veinte (20) años

impuesta por el tribunal de primer grado, al ser la que corresponde para dicho tipo penal.

8.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de

la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de

comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

21.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas, Secretario general.***

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1314**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Javier Aybar Delgado.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Lisbeth D. Rodríguez Suero.
<b>Recurrido:</b>	Onasis González Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Diomerys Antonia Tineo Fernández y Lic. Gonzalo Placencio Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Aybar Delgado,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0558564-4, domiciliado y residente en la calle 50, núm. 14, Santa Lucía, sector Cienfuegos, de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Lisbeth Rodríguez, en su calidad de Defensora Pública, adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando en representación del imputado Javier Aybar Delgado, en contra de la Sentencia Número 00058 de fecha dos (2) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma la decisión impugnada en todas sus partes. TERCERO:* *Exime las costas. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00058 de fecha 2 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado Javier Aybar Delgado de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Onasis González Ramírez y Diomerys Antonia Tineo Fernández y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01093 de fecha 20 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 30 de agosto de 2022, la cual se vio suspendida para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió

el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Javier Aybar Delgado, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Javier Aybar Delgado, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente establecidos en el recurso de casación; y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de septiembre de 2020, y en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión conforme lo establece el artículo 427, ordenando la imposición de una sanción de 5 años de prisión, y verificando las modalidades que establecen los artículos 341 y 41, procedan a suspender la pena que se le ha impuesto, de igual forma, declarando las costas de oficio en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, por el ciudadano ser representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Diomerys Antonia Tineo Fernández, por sí y por el Lcdo. Gonzalo Placencio Polanco, actuando en su propio nombre y en representación de Onasis González Ramírez, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: De manera principal, en cuanto a la forma, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00081, de fecha 4 de septiembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo: Primero: Que sea desestimado el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-0081, de fecha 4 de septiembre del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

*Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la misma fue emitida respetando las normas del debido proceso y por no tener razón el recurrente en sus medios planteados, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes dicha decisión. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Javier Aybar Delgado, contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2020, en razón de que la misma está suficientemente motivada y no se configuran los vicios denunciados. Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al Principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 341, 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, en el único medio recursivo, el encartado Javier Aybar Delgado, denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 40.16 de la Constitución dominicana, art. 339 y 341 del Código Procesal Penal. Se equivoca la corte de apelación cuando establece que una sanción de doce años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, deja

claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. Es más que evidente que el simple hecho de haber aceptado la responsabilidad en el juicio, y haber pedido perdón a las víctimas del proceso y verse totalmente arrepentido, es más que suficiente para que los jueces observaran una conducta reformada y mejorada de parte del imputado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros asistido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de un fundamento amparado en la ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, pues ratifica el cumplimiento de una sanción de 12 años de prisión.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Determinada fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, para decidir la pena a imponer el a quo sostuvo que: “doce (12) años de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta el ilícito probado ante este tribunal; las posibilidades reales de que el encartado se reintegre a la sociedad, y el estado de las cárceles en el país”. Luego de ponderar la queja expuesta por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso y de analizar los fundamentos externados por el a quo para dictar la sentencia impugnada, se evidencia que no lleva razón dicho apelante al decir que existió errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que fueron valoradas pruebas lícitas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por demás el hecho de no acoger a favor del imputado recurrente la suspensión condicional de la pena, en modo alguno significa un error o falta del tribunal, toda vez, que el imputado debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que no aplica en la especie por la pena impuesta ser superior a 5 años y también que concederla es facultativo de los jueces, no imperativo, por lo que esta sala de La corte no tiene nada que reprocharle a la sentencia impugnada, pues la pena impuesta a dicho imputado está dentro de los parámetros legales para sancionar el ilícito penal de robo en casa habitada con fractura y es la que el tribunal consideró suficiente para lograr la reinserción del*

*encartado a la sociedad. De los sustentos anteriores se comprueba que la sentencia atacada no contiene el vicio denunciado por el apelante, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los jueces a imponer la pena al imputado, motivos todos apegados a los preceptos legales, en la que no se verifica violación a la constitución ni a ninguna otra norma. Por los motivos precedentemente expuestos procede desestimar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado vía su defensora técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado y acoger las vertidas por el Ministerio Público y del abogado de los querellantes y actores civiles [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio propuesto en su memorial de agravios, el recurrente, Javier Aybar Delgado, arguye que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de rendir su sentencia en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, reiterando ante esta alzada los vicios en los que fundó su recurso de apelación, consistentes en alegada violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, expresando inconformidad con las respuestas dadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a sus críticas, de donde colige que se han inobservado las normas. A decir del recurrente, la Corte *a qua* no debió haber confirmado la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ya que la misma se alejaba del mandato del artículo 40.16 de la Constitución de que el fin de la pena es la reinserción del imputado, por lo que estima que la condena debió haber sido reducida a cinco años, suspendiendo además dicha sanción.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, reflejando sus respuestas haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del

derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones, sin que se verifique vulneración de norma alguna.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación, relativas a la sanción que le fue impuesta.

4.4. En su examen a la sentencia de condena, la Corte *a qua* procedió a evaluar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, a raíz de la cual fueron fijados los hechos que, una vez se comprobó que podían ser efectivamente subsumidos en los tipos penales endilgados al imputado, dieron lugar a la imposición de la pena de doce años de reclusión mayor que pesa sobre él. Esta tarea fue realizada por los jueces de la corte de apelación en los numerales del 5 al 7 de su decisión, dejando establecido en el numeral 8 que la culpabilidad del imputado fue determinada fuera de toda duda razonable, indicando además que, como consecuencia de ello, el tribunal de primer grado estimó que doce años de reclusión mayor resultaba ser una sanción condigna a los hechos probados, tomando en cuenta igualmente las posibilidades reales de reinserción del imputado y el estado de las cárceles en el país. En cuanto a ello, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que estos criterios forman parte de aquellos previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar las penas, con lo que, al haber motivado de esta forma la condena impuesta, no se ha incurrido en violación de esta norma.

4.5. La conclusión del tribunal del primer grado antes referida fue avalada por la Corte *a qua*, la cual tuvo a bien indicar en el numeral 9 de su sentencia, el cual ha sido íntegramente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, que la pena impuesta al imputado está dentro de los parámetros legales para sancionar el ilícito penal de robo en casa habitada con fractura, conducta esta que, cometida en las mismas circunstancias en que la ejecutó el recurrente, en nuestra legislación puede acarrear una pena de hasta veinte años de reclusión.

4.6. Fue precisamente a partir de estas comprobaciones que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago procedieron a rechazar la solicitud del recurrente de que la pena le fuese variada, reduciéndola a cinco años de prisión y además procediendo a suspender la misma, al no existir motivo alguno para ello, en vista de que, tal como establecieron en el referido numeral 9, no había nada que reprocharle a la sentencia de primer grado y la pena con la que se condenó al recurrente no era pasible de suspensión.

4.7. Lo antes expuesto obedece a que el artículo 341 del Código Procesal Penal, por cuya aplicación abogaba el recurrente, establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso en cuestión, al no haber razón para reducir la condena del recurrente, se mantuvieron los doce años de reclusión impuestos por el tribunal de primer grado, pena esta que escapa al rango de aplicación de la norma antes referida, por lo cual, con la denegación de la solicitud del imputado, la corte, contrario a lo argüido por este, realizó una debida aplicación del derecho.

4.8. Como resultado de las comprobaciones anteriores, advierte esta Segunda Sala que procede desestimar el medio de casación que se examina, dada la falta de méritos del mismo, al haberse verificado que la Corte *a qua* no incurrió en violación, inobservancia o errónea aplicación de ninguna de las disposiciones legales invocadas por el recurrente.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en



el presente eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Javier Aybar Delgado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1315**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Arlina Germán Redman y compartes.

**Abogados:**

Licdos. Edgar Carrasco y Juan Alberto.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arlina Germán Redman, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2835215-5, domiciliada y residente en la calle Héctor P. Quezada, esquina Dr. Hernández, núm. 1, sector Sávida, La Romana; Alida Redman Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023414-8, domiciliada y residente en la calle Segunda

Villa Nazaret, núm. 3, centro de la ciudad, La Romana; y Diolgina Redman Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025817-0, domiciliada y residente en la calle Héctor P. Quezada, esquina Dr. Hernández, núm. 1, centro de la ciudad, La Romana, imputadas, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-36, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2019, por la Dra. SANTA JULIA CASTRO, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas ARLINA GERMÁN, ALIDA REDMAN SEVERINO, DIOLGINA REDMAN SEVERINO, contra la sentencia penal núm. 216/2018, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: CONDENA a las imputadas al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado sus pretensiones [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 216/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal por la del artículo 309 del Código Penal, y declaró culpables a las imputadas Arlina Germán Redman, Alida Redman Severino y Diolgina Redman Severino de violar esta norma, en perjuicio de las señoras María Leonardo, Zaida Yvelisse Mota Leonardo, Aureliana Leonardo y Dania Nena y, en consecuencia, condenó a Arlina Germán Redman y Diolgina Redman Severino a dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), y a Alida Redman Severino a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01293, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para

el día 11 de octubre de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edgar Carrasco, por sí y por el Lcdo. Juan Alberto, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Arlina Germán Redman, Alida Redman Severino y Diolgina Redman Severino, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, incoado por las recurrentes antes descritas, contra la sentencia número 334-2021-SEEN-36 de fecha 29 de enero 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia antes descrita por improcedente, infundada y carente de base legal; de manera subsidiaria, pero sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, solicitamos lo siguiente: Tercero: Casar la sentencia antes descrita por los motivos expuestos, en consecuencia, enviar el conocimiento del proceso por ante otra jurisdicción, la que condenará el sentido real de los hechos argüidos. Cuarto: Condenar en costas a la parte recurrida, en favor y provecho del abogado concluyente. ¡Bajo reservas!.*

1.4.2. La Lcda. Anny Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por las señoras Arlina Germán Redman, Alida Redman Severino y Diolgina Redman Severino, imputadas, contra la sentencia número 334-2021-SEEN-36 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, toda vez, que la corte ratificó la decisión de primer grado, luego de un correcto análisis sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la valoración de los elementos probatorios que le fueron aportados por el Ministerio Público, válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme al principio de legalidad, las cuales dieron como consecuencia la culpabilidad de las encartadas y destruyeron toda presunción de inocencia que les asistían, no**

*advirtiéndose así violación a los derechos fundamentales ni a garantías de orden constitucional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que en la sentencia objeto de impugnación la corte a quo ratifica las penas impuestas por el tribunal de primer grado, sin ponderar por sus propias consideraciones el grado de participación de cada una de las imputadas, limitándose básicamente a realizar un copy page de la sentencia penal núm. 216/2018, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. A que el principio de proporcionalidad de la pena no simplemente puede ser aplicado al establecerse una pena cuyo monto se relacione a los montos establecidos por el legislador, ya que la misma es una tarea que debe ser llevada a cabo fielmente por los jueces que tienen a su cargo la individualización y examen de los expedientes, por tanto para la fijación de las sanciones deben realizar una evaluación consiente y prudente sobre las condiciones objetivas y subjetivas que enarbola cada situación del caso [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por las recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que del análisis de los medios de apelación, se desprenden que las recurrentes alegan que los jueces del caso realizaron una valoración

incorrecta a la prueba testimonial de la señora María Leonardo, toda vez, que al decir de las recurrentes, dicha prueba testimonial resultó ser contradictoria y plagada de ambigüedades. Por otro lado, establecen las recurrentes que los Jueces no ponderaron el grado de participación de las imputadas al momento de imponer la condena de 2 años de prisión. Que esta corte, luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte imputada como parte recurrente y el motivo que las mismas han plasmado en su recurso, esta alzada considera que lo que arguye la parte imputada no tiene ningún fundamento, toda vez que las pruebas ofertadas fueron debidamente valoradas por los jueces conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se pudo determinar que real y efectivamente las encartadas tuvieron una participación en los hechos que se les imputan, lo cual llevó a la conclusión a determinar su responsabilidad penal y en consecuencia imponérsele la pena que se le impuso. Así mismo, sobre la pena impuesta a las imputadas Arlina German Redman y Alida Redman Severino, y el alegato esgrimido por la defensa en su segundo motivo de apelación, de que el tribunal de juicio impuso dicha pena sin ponderar el grado de participación de las imputadas, contrario a este alegato, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que la pena reposa sobre las bases de pruebas suficientes, vinculantes y lícitas valoradas de manera individual y conjunta, y se enmarca dentro del tipo penal retenido por el Tribunal a quo consistente en la violación al artículo 309 del Código Penal. Y contrario a lo alegado por las recurrentes el Tribunal a quo ha observado los parámetros de nuestra normativa y ha impuesto una condena ejemplar que bien se ajusta a los hechos de la causa, por lo que rechaza el segundo medio alegado por las hoy recurrentes [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio propuesto en su memorial de agravios, las recurrentes arguyen que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de rendir su sentencia en inobservancia o con errónea aplicación de la norma, al no haber ofrecido motivos propios respecto a la pena confirmada a las imputadas.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por las recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, advirtiéndose de ello que, contrario a lo planteado por las recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no se limitó a dar una aquiescencia acomodaticia a las consideraciones y conclusiones del tribunal de primer grado, sino que llevó a cabo una exhaustiva revisión al fallo que ante ella fue impugnado, procediendo a ofrecer a los reclamos de las recurrentes respuestas que reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere a la condena impuesta, queja enarbolada por las actuales recurrentes en casación.

4.4. La participación de estas en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, particularmente los testimonios de las víctimas directas, las cuales fueron enfáticas al señalar como estas iniciaron la agresión en contra de Zaida Ivelisse Mota Leonardo. Estas fueron escuchadas por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua*, la cual tuvo a bien indicar en los numerales 6, 7 y 8 de su sentencia, parte de los cuales ha sido transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, que la referida valoración se ajustó a los estándares normativos, razón por la que la corte de apelación refrendó la sentencia emitida por primer grado. En ese sentido, se comprueba que en lo relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* tuvo a bien señalar en el numeral 12 de sus decisión que la misma se enmarca dentro del tipo penal retenido por la jurisdicción de fondo a las imputadas, consistente en violación al artículo 309 del Código Penal, dejando establecido igualmente en el numeral 13, que dicha jurisdicción evaluó adecuadamente los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, la cual resulta

cónsona a los hechos de la causa, circunstancias estas que desvirtúan el alegato de las imputadas.

4.5. Como resultado de las comprobaciones anteriores, y a los fines de dar claridad al caso que nos ocupa, es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la acogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, y en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la sustanciación de la pena impuesta a las recurrentes, la cual además, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta proporcional a los hechos juzgados; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, al haberse comprobado que la Corte *a qua* no incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de la norma que fue invocada.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de las recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente eximir a las recurrentes al pago de las mismas, al haber sido asistidas por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la



secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las imputadas Arlina Germán Redman, Alida Redman Severino y Diolgina Redman Severino, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-36, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime a las recurrentes del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1316**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristino de los Santos Figuereo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro José Balbuena, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Francisco Alejandro Aristy García.
<b>Recurridos:</b>	Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alexander Suero Félix.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristino de los Santos Figuerero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175349-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, número 3, sector Los Cajulitos, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristino de los Santos Figuerero, a través de su abogado constituido el Licdo. Ernesto Félix Santos, incoado en fecha 31 de agosto del 2021, en contra de la sentencia penal No. 54804-2021- SSEN-00053, de fecha 03 de marzo de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Cristino de los Santos Figuerero, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00053, de fecha 3 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Cristino de los Santos Figuerero, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato por envenenamiento, en perjuicio de Juana Francisca Cabral del Rosario, y en consecuencia le condenó a 30 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01038, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 23 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, los querellantes y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro José Balbuena, por sí y los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Francisco Alejandro Aristy García, en nombre y representación del señor Cristino de los Santos Figuerero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Cristino de los Santos Figuerero en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00286 del 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Cristino de los Santos Figuerero en contra de la sentencia ya mencionada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Casar la sentencia impugnada, y en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio en las condiciones previstas en el artículo 427 literal b del Código Procesal Penal. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. José Alexander Suero Félix, en representación de los señores Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Único: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino de los Santos Figuerero por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia rechazar en todas sus partes el recurso*

de casación confirmando así en todas sus partes la decisión recurrida, condenando a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo. José Alexander Suero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, juntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras generales adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Cristino de los Santos Figueero (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre del año 2021, toda vez, que contrario a lo conjurado por este, el fallo atacado permite exhibir que la Corte a qua deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el *a quo*, *pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como, la legalidad y el valor decisivo de las pruebas precisas, vinculantes y fundamentales y los elementos de información obrantes en el proceso, de lo que resulta que sustentara las conclusiones que pesan en su contra, sin que hasta el momento sus argumentos logren demostrar que su conducta culpable haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas; y por demás, la imposición de la pena impuesta fue cónsona con la gravedad del injusto cometido y con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Cristino de los Santos Figueero propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia del artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 numeral 2 letra H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; violación al artículo 69 debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, numeral 9 y 149 párrafo*

III de la Constitución de la República, en lo relativo al derecho al recurso en lo que refiere al derecho del imputado al examen integral del fallo y la pena impuesta; por violación al derecho fundamental a ofrecer medios probatorios y el derecho a que se admitan los ofrecidos, por inaplicación del artículo 418 párrafo III del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en relación con la oferta y producción de prueba en grado de apelación; por inaplicación del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, que permite escuchar los peritos cuyos informes fueron ofrecidos como prueba. **Segundo medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia congruente y fundada en derecho (artículo 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal), y contradicción a la línea jurisprudencial iniciada por el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, por el tribunal de primera instancia, siendo esto corroborado por la Corte de Apelación, al haber emitido sentencia condenatoria sin hacer ejercicio de subsunción en cuanto al tipo penal imputado. **Tercer medio:** Violación debido del proceso por violación a las reglas del peritaje (art. 204 al 217, en especial el artículo 212 que exige que el dictamen sea debidamente fundado); por valoración de prueba ilícita y violación al principio de contradicción y el derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al principio de inocencia (art. 426 numerales 1 y 3); art. 69-3 de la Constitución y 14 del CPP, toda vez que la prueba de cargo aportada no era suficiente para alcanzar el estándar de “más allá de toda duda razonable” requerido para condena en materia penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación cuyo resultado (sentencia) ahora se impugna en casación, el hoy recurrente invocó la violación al debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa con base a dos aspectos en particular: a) En primer lugar, porque en la etapa de preparación del debate instalada en el texto del artículo 305 del Código Procesal Penal, solicitó la comparecencia a fines de desahogo en juicio oral de la licenciada Claudia Santos Disla, analista químico forense, de quien emanó el análisis de toxicología forense que sirvió como prueba de cargo y le fue negada y b) Porque, a su vez, solicitó la incorporación como evidencia del informe practicado por el Ing. Químico Forense, Jesús M. Casado Báez, con la finalidad de hacer

contraprueba al informe de toxicología realizado por la licenciada Claudia Santos Disla, lo cual también le fue rechazado. A los fines de sustentar tal motivo la parte recurrente ofreció evidencias y propuso su producción en la audiencia de apelación, pues era la única vía con la cual podía validar la prueba presentada. Todo lo cual fue peticionado al amparo de lo preceptuado por el párrafo III del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el tribunal de primer grado obró incorrectamente al no disponer la audición en juicio del perito Claudia Santos Disla quien rindió el Informe de fecha 5 de octubre de 2018, que sirvió para declarar culpable al imputado. No observó la Corte que la oferta del dictamen pericial por parte del Ministerio Público lleva implícita la posibilidad de declaración del perito en juicio, que puede ser ordenada sin ningún tipo de formalidad. Es lo que resulta del artículo 312 numeral 3) del CPP cuando dice que ingresan por lectura: los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado. De modo, que no era necesario que dicho perito fuera ofertado en el escrito de defensa por parte de la defensa de Cristino de los Santos Figuereo, bastando para su comparecencia que el informe fuera ofrecido por el ministerio público, como en efecto ocurrió.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En la sentencia del tribunal de primer grado, se concluye que Cristino de los Santos mató por medio de una bebida a Juana Francisca Cabral del Rosario, y que de ello se deriva la violación al artículo 301 del Código Penal. Tal y como puede observarse, el tribunal de primer grado en ningún momento desglosó los elementos del tipo, cuestión que, de haberse hecho hubiese influido de manera determinante en el dispositivo, toda vez que, tal y como razonaremos, conforme a los hechos que dio por acreditados el tribunal no era subsumible la conducta en el tipo penal de envenenamiento. De ese modo, la Corte comete y revalida el error del tribunal de primera instancia, toda vez que realizan un salto lógico de lo fáctico a lo normativo, sin hacer un juicio de subsunción sobre los elementos del tipo penal de envenenamiento, cuestión que llevó al tribunal a cometer el error de hacer responsable al imputado por este delito, al margen de que no se hayan acreditado los elementos del mismo.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Resulta de sus declaraciones en el juicio oral, fue el señor Juan Francisco Cabral del Rosario, el cual es parte en el presente proceso, quien es uno de los sospechosos de la muerte, y de paso, fungió como testigo estrella en este caso, quien llevó “el jugo” a Inacif para este ser analizado y determinar si el mismo poseía alguna sustancia venenosa. Es nuestro deber denunciar que no hay garantía alguna de que la prueba sobre la cual el Inacif ejerce su informe, dígame, “el jugo” que fue llevado por el señor Juan Francisco Cabral del Rosario, no fue alterado. A este vicio hay que sumarle que en ningún momento en este proceso se probó la calidad habilitante de la señora Claudia de los Santos Disla, la cual realizó el informe pericial de toxicología forense. De hecho, como ya ha denunciado la defensa, la misma ni siquiera gozaba de exequátur, ni tampoco estaba registrada en el Ministerio de Salud Pública. La calidad habilitante no se presume.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El primer grado se violentaron los principios in dubio pro-reo y presunción de inocencia, puesto que en base a las pruebas que obran en el expediente no puede alcanzarse el estándar de más allá de toda duda razonable, necesario para enervar la presunción de inocencia y para dictar sentencia condenatoria. En primer lugar, no está probado que la sustancia denominada Amitrol haya sido la causal de la muerte; en segundo lugar, no está probado que Cristino de los Santos haya sido quien proporcionó el Amitrol a la occisa; y, en tercer lugar, no está probado que Cristino de los Santos le haya proporcionado dicha sustancia voluntariamente y con el designio de producir la muerte.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

7. (...) esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional,



permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron a partir de la página 33 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el señor Cristino delos Santos, ex esposo de la occisa, planificó y esperó el momento oportuno para darle muerte a la señora Juana Cabral por envenenamiento con una sustancia herbicida llamada Amitrole, a través de un jugo que le preparó, que entre el jugo que le ofreció el imputado y su muerte esta no injirió ningún otro tipo de alimento, arrojando el informe toxicológico que forma parte de la autopsia que se detectó presencia de herbicida sistémico llamado Amitrole tanto en el contenido gástrico de la occisa como en la muestra del jugo; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 16. Que, esta Alzada a los fines de darle contestación al medio planteado por el recurrente, ha analizado la glosa procesal del caso en cuestión, y verifica que en fecha 24 de octubre del año 2019, los jueces a quo conocieron de la solicitud incidental realizada por el recurrente a los fines de que sean admitidos elementos de pruebas, cuestión está que la parte acusadora así como la parte querellante se opusieron al mismo, y el tribunal a quo respondió de la manera siguiente: “Que si bien es cierto, la defensa técnica solicita que sean incorporados al juicio los elementos probatorios ya indicados, no menos cierto es que se tratan de elementos de prueba que no se hicieron valer en su escrito de defensa por ante la fase de la instrucción, sino que se trata de medios probatorios que la defensa presenta en un nuevo escrito de defensa, tampoco podríamos hablar de pruebas nuevas y reservarlas para ese momento procesal, porque aunque se trate de una nueva defensa, eran documentaciones que existían al momento de a conocerse la apertura a juicio, por ende se trata de unas pruebas ya conocidas y estudiadas por el fin mismo. Que no se trata de un error del juez de la instrucción en cuanto a omitir la presentación de esas pruebas aportadas por la defensa, todo lo contrario, se trata de pruebas adquiridas por la nueva defensa del imputado. Que, si bien el artículo 305 del Código

Procesal Penal dominicano, nos faculta como jueces de juicio, para decidir aquellas exclusiones probatorias realizadas por el juez de la instrucción y reconsiderar dicha decisión, al tenor de la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, lo cierto es que las pretensiones de la defensa rebasan lo establecido en el artículo 303 de la normativa procesal penal vigente. Ya que dichas pruebas no fueron excluidas y menos presentadas por ante el juez de la instrucción, se trata de unas pruebas recabadas y traídas ahora en la fase de Juicio. De igual forma constatamos que en fecha 27/05/2019, la Lcda. Arelis Altagracia Cabrera Ramírez y Carlos Díaz, aportaron un ofrecimiento de elementos de pruebas a favor del señor Cristino de los Santos, y al examinar el auto de apertura a juicio que nos apodera marcado con el núm. 581-2019-SACC-00200, y específicamente en las páginas 5, 6 y 10 que establece que se admiten los escritos de defensa aportados por el imputado en fecha 15/03/2019 y 27/05/2019, lo cual es confirmado en el dispositivo de la resolución en cuestión, específicamente en el ordinal cuarto de la misma. Por lo que, esas serán las pruebas a debatirse por el tribunal en cuanto a la tesis de la defensa técnica. En ese tenor, estos escritos de defensas aportados por el imputado a través de su defensa técnica, en modo alguno se refieren a los testimonios de la Lcda. Claudia Santo Disla, Dra. Ana Custodio, denominada R#, del Hospital Francisco Moscoso Ruello, del ingeniero químico forense Jesús M. Casado Báez, con colegiatura núm. 5277 del CODIA, ni la incorporación del informe de refutación practicado por el ingeniero químico forense Jesús M. Casado Báez; lo cual confirma que no se trata ni de una exclusión probatoria y menos de una omisión por el juez de la instrucción al momento de dictar el indicado auto de apertura a juicio. (Ver páginas 11 y 13 del acta de audiencia de fecha 24/10/2019). Por lo que esta Corte entiende que esta cuestión establecida por el recurrente ya fue respondida por el tribunal a quo y entendemos que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta incorporación de pruebas al juicio en el proceso penal, por lo que, esta Sala rechaza dicho medio, por carecer de fundamento.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tras la lectura y análisis del primer medio casacional planteado por el impugnante, Cristian de los Santos Figuereo, se advierte que a

modo general cuestiona como agravio la violación al debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa y la transgresión de las reglas del peritaje.

4.2. En un primer aspecto arguye que le fue planteado a la Corte de Apelación, que a través del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, se solicitó la comparecencia de la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, y la incorporación del informe practicado por el ingeniero químico forense, Jesús M. Casado, con la finalidad de refutar el informe de toxicología, elaborado por la referida analista, lo cual fue rechazado por el primer grado y desestimado por la Corte, realizando esta última una motivación por remisión del motivo que se invocaba.

4.3. Al respecto, tras analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el tribunal de alzada tuvo a bien rechazar el presente argumento, sustentado en que los jueces de primer grado al momento de conocer la solicitud incidental, sobre la admisión de los elementos de prueba realizada por la parte hoy recurrente, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la incorporación de pruebas al juicio en el proceso penal, al indicar que los elementos de prueba que la defensa técnica pretendía incorporar al juicio, eran documentos que existían al momento de conocerse la apertura a juicio; que por igual, los Lcdos. Arelis Altagracia Cabrera y Carlos Díaz, tuvieron la oportunidad de aportar pruebas a favor del imputado Cristino de los Santos, y unos escritos de defensa de fecha 15 de marzo de 2019 y 27 de mayo de 2019, respectivamente, que fueron admitidos por el juez de la instrucción, y que en modo alguno refieren las pruebas que ha querido incorporar el hoy recurrente, en la etapa de juicio y de apelación. En ese sentido, y contrario a lo establecido por el recurrente, tal y como lo afirmó el tribunal de primer grado, las referidas pruebas no se tratan ni de una exclusión probatoria, ni de una omisión por el juez de la instrucción al momento de dictar el indicado auto de apertura a juicio, lo que destila la carencia de pertinencia del primer aspecto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.4. Por otro lado, pero estrechamente ligado al argumento anterior, se revela que, carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente Cristino de los Santos, respecto a que la alzada incurrió en omisión de estatuir, desde su óptica, bajo la luz de lo establecido en el

párrafo III del artículo 418 del Código Procesal Penal, fueron aportadas pruebas en el recurso de apelación, para sustentar su motivo sobre la incorporación de pruebas, lo que fue ignorado por dicha jurisdicción, al no responder la solicitud de producción de pruebas ni para aceptarla o negarla.

4.5. Si bien es cierto que el recurrente en casación, al momento de presentar su recurso de apelación, ofertó documentos en sustento de sus reclamos, lo cierto es que estas son las mismas pruebas que fueron ponderadas y rechazadas por ante el tribunal de juicio, y sobre las cuales la alzada se pronunció, verificándose esto en el numeral 16 de la sentencia impugnada y en las consideraciones anteriores de la presente decisión; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.6. Respecto al planteamiento del recurrente Cristian de los Santos Figuereo, en lo referente a la comparecencia ante el tribunal de juicio de la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, a los fines de explicar cuestiones relacionadas con el informe emanado por el Inacif, en cumplimiento del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, verifica esta Segunda Sala que el recurrente, en su escrito de apelación, señaló la indicada inconformidad, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.7. En ese tenor, es menester recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.8. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante, con respecto a lo que aquí se

discute, que los informes de peritos a los que se refiere el artículo 312 numeral 3 de la norma procesal, son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de que estos sean explicitados en audiencia por el perito actuante; que el tribunal de juicio indicó *que los elementos probatorios documentales presentados por la barra acusadora fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal*, a lo que el abogado postulante en representación del acusado, manifestó tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas, expresando que se referirán a ellas al momento de sus alegatos, lo que demuestra que dicho informe fue presentado en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes; sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.9. Así las cosas, resulta evidente que, si bien la Lcda. Claudia Santos Disla, analista químico forense, no declaró durante el juicio, el informe pericial al que se refiere el recurrente cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando que *fue detectado la presencia de un herbicida, sistémico llamado Amitrole en el contenido gástrico y en la muestra de jugo*; por tanto, el contenido de dicho informe se corrobora de manera contundente con las declaraciones del testigo presencial, Juan Francisco Cabral del Rosario, y con el resto de los elementos de prueba documentales y materiales, que en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del argumento propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.10. Es de lugar establecer, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente Cristian de los Santos Figuereo, la alzada realiza en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive

su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante, Cristian de los Santos Figuereo. En tal virtud, procede desatender el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

4.11. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 312 numeral 3 y 418 párrafo III del Código Procesal Penal, 149 párrafo III y 69.9 de la Constitución, 8 numeral 2 letra H de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, al comprobar que se cumplió con los principios de oralidad, contradicción e inmediatez en cuanto a los informes periciales y se respetó la correcta incorporación de las pruebas al juicio en el proceso penal; llegando a la conclusión de que los elementos de prueba en su conjunto, fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en el título de su primer medio, no se corresponde con la verdad, por lo que procede su desestimación, supliendo así la omisión de la alzada.

4.12. El recurrente Cristino de los Santos invoca un segundo medio de casación, en el cual indica que la Corte *a qua* comete y revalida el error del tribunal de juicio, al este entender, que ambas jurisdicciones no realizaron un juicio de subsunción sobre los elementos del tipo penal de envenenamiento, ya que, a su juicio, las conductas establecidas no constituían los tipos penales imputados al señor Cristian de los Santos Figuereo.

4.13. En cuanto al tipo penal del envenenamiento, conviene precisar que conforme lo estipulado en el artículo 301 del Código Penal, el atentado contra la vida de una persona por medio de sustancia que pueda producir la muerte, con más o menos prontitud, se califica envenenamiento; que conforme a esta definición son elementos constitutivos de este crimen: a) el atentado contra la vida humana; b) que haya sido perpetrado por

medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, y c) la intención de producir la muerte.

4.14. De lo anterior, es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal, es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos de delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, en el presente caso quedó configurado el referido ilícito penal, con base en los elementos de prueba que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de la inmediación; permitiéndole fijar los hechos y establecer la responsabilidad penal del imputado Cristian de los Santos Figuerero, subsumiéndolo en una adecuada calificación jurídica, de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298, 301 y 302 de nuestra normativa procesal, pues las pruebas evidenciaron que el señor Cristian de los Santos Figuerero *planificó y esperó el momento oportuno para darle muerte a la señora Juana Cabral por envenenamiento con una sustancia herbicida llamada Amitrole, a través de un jugo que le preparó, que entre el jugo que le ofreció el imputado y su muerte esta no injirió ningún otro tipo de alimento, arrojando el informe toxicológico que forma parte de la autopsia que se detectó presencia de herbicida sistémico llamado Amitrole tanto en el contenido gástrico de la occisa como en la muestra del jugo*; quedando evidenciada, tal como estableció la Corte, la configuración del delito de asesinato por envenenamiento, por lo que todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado, por carecer de sustento jurídico, procediendo a su desestimación.

4.15. La anterior desestimación, se extiende al argumento relativo a hecho de que no fue probado ni retenido que la conducta se realizó de manera dolosa, pues tal y como establecimos precedentemente, a través de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por los jueces del segundo grado, quedó probado fuera de toda duda razonable que el imputado Cristian de los Santos Figuerero, fue responsable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 298, 301 y 302 del Código Penal dominicano, cuando *planificó y esperó el momento oportuno para darle muerte a la señora Juana Cabral por envenenamiento con una sustancia herbicida llamada Amitrole (...)*, demostrando con esto el conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico.

4.16. En el tercer medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia y, por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por darle valor probatorio al informe toxicológico forense TX-01522-18, cuando no fue un hecho controvertido que la muestra analizada se adquirió porque el señor Juan Francisco Cabral la llevó a la referida institución, lo que violenta la cadena de custodia, toda vez que no se sabe si esta fue alterada.

4.17. Respecto al referido planteamiento, verifica esta Segunda Sala que el recurrente, en su escrito de apelación, señaló la indicada inconformidad, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.18. Al estudio de la sentencia de primer grado, esta alzada ha podido verificar que la indicada inconformidad fue planteada por el recurrente, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, al indicar que la prueba con la que se demuestra que la casusa del deceso de la víctima fue a causa de una sustancia tóxica, fue el Informe de autopsia número SDO-A-0852-2018, el cual establece (...) *El cadáver presenta externamente salida de material marrón oscuro por fosas nasales y cavidad oral, estigma de venopunción en pliegues de codos y dorso de manos, Cicatriz en abdomen y áreas de equimosis dispersas en espalda y extremidades inferiores. Que el conjunto de esos hallazgos unidos al informe de toxicología forense positivo para un herbicida sistemático llamado Amitrole hallado en contenido gástrico y en muestra de contenido obtenida en el levantamiento del cadáver, consideramos que el deceso se ha producido por una intoxicación aguda a herbicida tipo Amitrole, siendo su mecanismo terminal de la muerte un edema pulmonar e insuficiencia respiratoria.* Concluyendo que la ciudadana Juana Francisca Cabral del Rosario, "...falleció a causa de es de intoxicación aguda por herbicida que le provocó insuficiencia respiratoria, de lo que se evidencia que independientemente del Informe toxicológico forense TX-01522-18 al que hace referencia el recurrente, del informe de autopsia se determinó que en el contenido gástrico de la víctima se encontró la sustancia llamada Amitrole, siendo esta última prueba pericial la que utilizó el tribunal de primer



grado para fundamentar su decisión, tal y como lo indica al momento de fijar los hechos, diciendo que *según el informe de toxicología que forma parte del informe de autopsia, se detectó la presencia de un herbicida sistémico llamado Amitrole en el contenido gástrico de la occisa Juana Cabral, así como en la muestra del jugo*; por lo que, esta Sala es de opinión que el tribunal de juicio ponderó correctamente, al determinar que en el caso concreto no hubo un rompimiento en la cadena de custodia, tal como establecieron los jueces de primer grado y contrario a como erróneamente interpretó el recurrente; por tanto, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el argumento examinado por improcedente e infundado.

4.19. Por igual, el recurrente ataca el hecho de que no fue probada la calidad habilitante de la Lcda. Claudia Santos Disla, quien realizó el informe pericial de toxicología forense, ya que, a su parecer, esta no gozaba de execuátur, ni tampoco estaba registrada en el Ministerio de Salud Pública, siendo desnaturalizadas las reglas y principios del peritaje.

4.20. Es evidente que en el caso no lleva razón el impugnante en el aspecto planteado, ya que, la analista químico forense, Lcda. Claudia Santos Disla, se presume habilitada por el hecho de ser la persona que fue designada por el Ministerio Público como perito para la realización de este tipo de informe, que por demás se deja entrever que la objeción de dicho perito debió hacerse con una certificación en manos de la parte imputada, demostrando que esta no ostenta esa calidad, ya que si bien es verdad que el imputado no está obligado a presentar prueba de los hechos para demostrar su inocencia, sino que le deben ser probados, para este caso en específico, y sin que esto constituya un criterio general, el fardo de la prueba está a cargo de la parte recurrente, al perseguir desmeritar un medio de prueba documental del órgano acusador, y en tales situaciones, a esta Sala no le parece lógico que el pedido de la parte recurrente únicamente esté basado en una simple invocación verbal; sin embargo, la falta de dicho documento no es para llevarlo al extremo de pedir la nulidad o exclusión, motivos estos sobrados para comprobar la improcedencia del vicio denunciado, más aún cuando el contenido de dicho informe se corresponde con aspectos establecidos por otros medios probatorios, tales como las declaraciones de los señores Juan Francisco Cabral del Rosario, Víctor Cabral del Rosario, Eleno Hernández, Ramón

del Rosario, el acta de denuncia y el acta de levantamiento de cadáver, entre otras.

4.21. Finalmente, el recurrente Cristian de los Santos Figuerero invoca un cuarto medio, en el cual dirige su queja a la supuesta vulneración por parte de los tribunales anteriores, a la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que sobre esa cuestión es preciso destacar que, “la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.”

4.22. En ese sentido, el derecho a la presunción de inocencia “se fundamenta en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado” va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.”

4.23. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por el casacionista, es preciso señalar que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de prueba valorados por el juez de mérito para declarar culpable al imputado, Cristian de los Santos Figuerero, fueron: a) Documentales: 1) acta de denuncia de fecha 4 del mes de octubre del año 2018; 2) autorización judicial de Orden de arresto número 530-EMES-2018-018397, de fecha

6 de octubre de 2018; 3) Acta de registro de personas de fecha 11 de octubre de 2018; 4) Acta de arresto en virtud de orden de arresto judicial de fecha 11 de octubre de 2018; 5) Informe de autopsia número SDO-0852-2018, de fecha 1 de octubre de 2018; 6) Acta de levantamiento de cadáver número 25280; b) Testimoniales: 1) Testimonio de los señores Juan Francisco Cabral del Rosario, Víctor Cabral del Rosario, Eleno Hernández y Ramón del Rosario; pruebas que fueron admitidas por el juez de la instrucción, por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

4.24. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que en la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, demostrándose que el imputado fue la persona *que le preparó el único alimento ingerido por Juana Francisca Cabral del Rosario el día sábado veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), fue el hoy imputado Cristino de los Santos, ya que se presentó a la residencia de la occisa con el fin de hablar con esta sobre unos documentos que supuestamente ella quería que él le firmara en virtud de que los mismo ya se habían divorciado. Que cuando el imputado llegó a la casa de la señora ciertamente se sentía un poco mal ya que sufría de diabetes y se lo comunicó al imputado, quien decide salir a buscar unos vegetales para hacerla un jugo y se lo da a beber, marchando posteriormente y la señora Juana inicia a sentirse peor de lo que esta; lo que resultó suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte, con lo decidido por las instancias que nos anteceden, más que una violación al principio de inocencia, como erróneamente aduce; por lo que, procede desestimar esta queja en el medio examinado.*

4.25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción de

las omisiones suplidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.26. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian de los Santos Figuereo, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al recurrente Cristian de los Santos Figuereo al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.28. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cristino de los Santos Figuerero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Cristino de los Santos Figuerero al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas, Secretario general.**

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Alexis Read Ortiz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Nancy Idelsa Salcedo Fernández*

---

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1031**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Carlos Antonio Silva Silva.
<b>Abogada:</b>	Dra. Teodora Castro de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Carlos Antonio Silva Silva, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Teodora Castro de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241687-2, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, *suite* 409, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rafael Carlos Antonio Silva Silva, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068197-2, domiciliado y residente en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue núm. 158, *suite* 206, 2do.piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-076/8456-5, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director, a la sazón, Magin Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1587-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección General



de Impuestos Internos (DGII), Rafael Antonio Silva Silva, interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 030-2017-SSEN-00173, de fecha 31 de mayo de 2017.

6. Inconforme con la referida decisión, Rafael Antonio Silva Silva, interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara de oficio inadmisibile, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor RAFAEL CARLOS ANTONIO SILVA SILVA, en fecha 14/07/2017, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00173, de fecha 31/05/2017, expedida por esta Sala, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Rafael Carlos Antonio Silva Silva, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos 243 y 244 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos Nos. 283, 284, 285, 286 y 287 de la Ley 11-92 (Código Tributario). **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, falta de base ilegal. Violación del Decreto 758-08” (sic).

### IV. Incidentes

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

8. Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que declare la inadmisibilidad del presente recurso por: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en

el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto al planteamiento de extemporaneidad*

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Entre los documentos que conforman el presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente una certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en el cual hace constar que en fecha 9 de agosto de 2019 notificó a RAFAEL CARLOS ANTONIO SILVA SILVA, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-000116, la cual es objeto del presente recurso de casación.

12. según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...

13. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha

9 de agosto de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 10 de agosto de 2019 y finalizaba el domingo 8 de septiembre de 2019, que por ser un día no laborable se prorroga para el próximo día hábil lunes 9 de septiembre de 2019, que habiéndose depositado el recurso de casación día 5 de septiembre de 2019, se encontraba hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

*b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable*

14. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia,

se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede analizar los medios del presente recurso.

15. Para apuntalar sus cuatros medios de casación, los cuales se reúnen por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica Desnaturalización de los Hechos y del Derecho. El Recurso Contencioso Tributario que decidió la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00173, de fecha 31 de mayo 2017, dictada por la Sala del Tribunal Superior Administrativo tuvo su fundamento en el artículo 288, del Código Tributario indicando previamente excluye como gastos deducibles de la renta bruta, los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes, deben además cumplir con las exigencias del literal (a) del artículo 15 del Reglamento de aplicación del impuesto sobre la Renta que incluye la característica del gasto en relación con la actividad del contribuyente, estar avalados en prueba tendente a demostrar de manera fehaciente la realidad de dicha transacción, en la página 7 dicha sentencia solo se limitó a decir lo siguiente: Que el señor Rafael Carlos Antonio Silva Silva fue autorizado a adherirse al Procedimiento Simplificado de Tributación basada en sus ingresos a partir del 30/12/2009, debiendo de ahí en adelante pagar en 2 cuotas, la primera a más tardar el último día laborable del mes de febrero y la segunda, el mismo día del mes de agosto, y fue lo que realmente dicho tribunal a-quo debió conocer y decidir. Sin embargo, en la página 8 de dicha Sentencia aparece un considerando que textualmente expresa lo siguiente el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. Como puede observarse, dicho Tribunal confundió y desnaturalizó los hechos de la causa, habiendo sido sus errados motivos y considerandos los que sintieron de base para el dispositivo de la sentencia hoy impugnada. En consecuencia, la indicada sentencia debe ser casada por haber desnaturalizado los hechos de la causa, en violación de las leyes vigentes. SEGUNDO MEDIO= Violación a los artículos 243 y 244 de la Constitución. Errónea Interpretación e Incorrecta Aplicación de los artículos de la Constitución Dominicana Artículo 243.- Principios del

régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional. TERCER MEDIO: Errónea Interpretación e Incorrecta Aplicación de los artículos Nos. 283, 284, 285, 286 y 287 de la Ley 11-92 (Código Tributario). CUARTO MEDIO CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACIÓN DEL DECRETO 758-08 Errónea Interpretación e Incorrecta Aplicación del decreto 758-08, para estos casos complejos la DGII autorizó a este contribuyente por la resolución No. FST-328116549 d/f 03 de febrero del año 2010, este Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) basados en ingresos. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de estos dos medios de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho, tanto del dispositivo como de la motivación de la decisión impugnada hoy en casación, que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser perpetrados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, en vista de que no conocieron el fondo del mismo; es decir, los agravios señalados en el este segundo y tercer medios de casación no guardan relación alguna con la “ratio decidendi” de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración” (sic).

16. De la lectura de la transcripción anterior, es menester aclarar, que si bien la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso de

casación contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del recurso de revisión, el desarrollo de los cuatro medios se encuentran dirigidos a la invalidación de sentencia principal, es decir, que los alegados vicios no pudieron materialmente ser perpetrados por los jueces que dictaron el fallo atacado ya que no se encontraban apoderados del fondo del recurso Contencioso-Tributario.

17. En efecto, se advierte que los agravios señalados en los cuatro medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de determinar si en el caso ha habido violación a la ley, lo que hace imponderables esos cuatro medios de casación, debiendo, por ese motivo, ser declarado inadmisibles.

18. La inadmisión de los medios no acarrea la inadmisión del recurso, ya que su examen rebasa los aspectos procesales inherentes a la casación. Por esa razón debe rechazarse el mismo en cuanto al fondo.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Carlos Antonio Silva Silva, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1032**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Eagle Import, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yanelis Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours.

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Eagle Import, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00220, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala



Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso Tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yanelis Núñez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196335-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, la sociedad de comercio Eagle Import, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101825294, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar esq. calle San José, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Ricardo de los Reyes Peña González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174390-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 4 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours, dominicanas, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 53-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA), declaro inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio núm. 0004633, de fecha 22 de abril de 2014, por la sociedad de comercio Eagle Import, S.R.L., la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00220, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución Núm. 53-2019, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), interpuesto por EAGLE IMPORT, S.R.L. en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve, en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), por haber sido realizado en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Eagle Import, S.R.L. en contra de la Resolución Núm. 53-2019, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, EAGLE IMPORT, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación y consecuente Desnaturalización de los hechos. Violación al debido Proceso. Violación al art. 51 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Errónea interpretación del

artículo 118 modificado por la Ley 3489-53 sobre el Régimen Legal de Aduanas” (sic).

7. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“Honorable Magistrados, el razonamiento del tribunal a-quo en la sentencia recurrida es el siguiente:

“que de conformidad con el contenido del primer y segundo ATENDIDO, pág. 6 de la Resolución de Reconsideración No. 53-2019, los cuales rezan: “...la invocación de prescripción ya fue respondida en sede Página 5 de 11 administrativa, por lo que si la recurrente no se encuentra conforme con la decisión de la Administración, no corresponde “reconsiderarla” en sede administrativa, sino plantearla por ante el tribunal correspondiente, puesto que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo quedo habilitado una vez notificado el Oficio Núm. 0004633, en fecha 22 de abril de 2014. “...a que en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de reconsideración incoado por la empresa EAGLE IMPORT, S.R.L. en virtud de que al momento de su interposición, ya la vía administrativa había sido agotada, es decir, que para atacar la decisión contenida en el Oficio núm. 0004633, de fecha 22 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de Aduanas, la recurrente debe acudir a sede jurisdiccional...” (Resaltado nuestro) se desprende que la recurrida ha categorizado la comunicación No. 0004633 como respuesta a un recurso de reconsideración: nada más erróneo por las razones siguientes: 10.” Aunque si bien es cierto que la solicitud de prescripción se realizó mediante acto de alguacil No. 258-2014 esto constituye una mera formalidad, sin embargo del contenido del acto 4633 del 22 de abril del 2014, el párrafo 2do. Dice: “el proceso de liquidación a la empresa Eagle Import, SRL, se inició en fecha 11/05/2011 y los resultados de la misma les fueron comunicado en fecha 02 de agosto del 2011, en manos de la señora Emma de Mariñe, empleada de la empresa como ha sido reconocido en el acto de referencia”. Del contenido del acto No. 4633, se intuye que el fondo del mismo solo consistió en una simple solicitud, “Cuarto: “Desde la notificación de resultado de fecha 03/08/2011 y el Acto Núm. 175/2014 de fecha 06 de febrero del 2014 de intimación de pago citado han transcurrido dos (2) años, seis (6) meses y cuatro (4) días lo que

implica que la prescripción de dos (2) años dispuesta por el artículo 118 modificado por la ley 3498 sobre régimen legal de aduanas se encuentra ventajosamente vencido”. Destacamos que la comunicación de resultado no se realizó el 02 de agosto del 2011, sino el 03 de agosto 2011, como se observa en dicha comunicación Núm. GF/1233 del 03 de agosto del 2011 (anexa), la misma proviene de la respuesta que da la DGA a la comunicación que le escribió Eagle Import, SRL, el día 02 de agosto del 2011 (ver copia y recibo de pago de sanción No. 189472 anexa) 11.” Como bien puede observarse, EN NINGUNA PARTE DE ACTO PRECEDENTEMENTE REFERIDO (4633), SE HIZO FORMAL Y EXPRESA ALUSION A UNA RESOLUCION DE RECONSIDERACION mediante el recurso establecido en la Ley para tales fines. 12.- Que resulta una obviedad que la recurrente, observando el debido proceso, debía esperar la respuesta a su solicitud de Prescripción, para, en caso de ser desfavorable, como tal resultado, elegir la vía recursiva, derecho que le otorga el Art. 51 de la Ley 107-13 del 8 de agosto de 2013 o por el contrario quedaría resuelto el caso en cuestión: 13.- Que el artículo 47 de la Ley 107-13 sobre los “Actos recurribles” preceptúa que: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”. 14.- De conformidad con el artículo anterior, resulta que obviamente, la segunda actuación de la recurrente , tal y como lo ha concebido nuestra Suprema Corte de Justicia, tiene categoría de acto administrativo, pues con este se ratifica el requerimiento de pago contenido en el primer acto expedido por la recurrida; es por ello que esta segunda actuación constituye un acto administrativo propio expedido en perjuicio de la recurrente ya que mantuvo la situación jurídica individual desfavorable para esta (Ver sentencia No. 473 del 31-8,2016). 15.- No está de más añadir el artículo 28 de la ley 107-13, que estipula: Artículo 28. Formas de finalización. Pondrán fin al procedimiento administrativo: a. “La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo.” Constituyendo esto otra condición que ampara en toda su dimensión la decisión de la recurrente de interponer el Recurso de Reconsideración establecido en la ley tributaria. Es decir que cuando la empresa Eagle Import, SRL, recibe copia de la Resolución de Reconsideración marcada con el Núm. 53-2019, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 14 de Marzo del año 2019,

la cual fue notificada mediante el Acto Núm. 287/2019 de fecha 25 de Junio del 2019, procedió a interponer el Recurso Contencioso Tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo, para lo cual estaba habilitada según lo expresado anteriormente. 16. Que el Artículo 51 de la Ley 107-13 establece el carácter optativo de los recursos administrativos, cuando establece que los recursos administrativos tendrán carácter optativo, para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. “En efecto, cuando la recurrente acudió por ante la vía administrativa estaba en todo su derecho, según el mandato de este artículo. Por tanto, establecer que la recurrente debió acudir por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, equivale a todas luces violentar el debido proceso y el derecho que le asiste de elegir la vía que considere saludable para sus fines. En consecuencia, de las motivaciones de la sentencia de marras transcrito en el cuerpo de este escrito, se desprende que el Tribunal A-quo al rechazar el recurso contencioso tributario, tomando en consideración las motivaciones de la recurrida, incurrió en el vicio denunciado en el PRIMER MEDIO, razón más que suficiente para Casar la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN -00220 de conformidad con el razonamiento y sapiencia de los honorables jueces. 17.- SEGUNDO MEDIO. Errónea interpretación del Artículo 118 de la Ley 3489-53 sobre el Régimen de Aduanas; Honorables Magistrados. Resulta importante destacar para los fines de nuestra solicitud o invocación de la prescripción del caso del cual se trata que: en cuanto al fondo, tanto en el literal “C” y “D” del numeral 13 como en el numeral 19 de la sentencia de marras, el Tribunal a quo precisa como fecha de notificación de los resultados de la fiscalización el 2 de agosto de 2012, cuando lo cierto es que la Dirección General de Aduanas emitió el Oficio Núm. GF/1233 en fecha 3 de agosto del 2011, con el desglose de los montos a pagar como resultado de la fiscalización descrita en otras partes del presente escrito; es decir que aquí hay un error en cuanto a las fechas, como ya hemos dicho en numeral 10 que la comunicación de resultado no se realizó el 02 de agosto del 2011, sino el 03 de agosto del 2011, como se observa en dicha comunicación Núm. GF/1233 del 03 de agosto del 2011 (anexa), la misma proviene de la respuesta que da la DGA a la comunicación que le escribió Eagle Import, SRL, el día 02 de agosto del 2011 (ver copia y recibo de pago de sanción No. 189472 anexa). 18.- Que el Artículo 118 de la Ley 3489-53 establece en su parte capital: Dentro de un plazo que no excederá de dos

(2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.” 19.” De la lectura del precitado artículo 118 se desprende que de lo que se trata es que las colecturías RECAUDEN el dinero debido al fisco, esto es recibir dinero en sus arcas. En consecuencia el plazo para tales fines abarca desde el inicio de la fiscalización hasta el cobro de los impuestos determinados a través de los actos de intimación y/u otros de que disponga el ente recaudador y finalmente el ingreso del tributo adeudado. 20.” Al efecto, cabe señalar como bien dice la comunicación 0004633 en el párrafo 2, los resultados fueron comunicados por la Dirección General de Aduanas el 02 de agosto del 2011, teniendo un error ya que la comunicación GF-1233 tiene 03 de agosto del 2011; el acto de intimación de pago Núm. 175/2014 notificado a la empresa es de fecha 6 de febrero del año 2014; como claramente puede observarse el periodo transcurrido desde el 2-8-2011 y el 6-02-2014 es de dos (2) años, seis (6) meses y cuatro (4) días, lo que implica que ese lapso de tiempo supera ventajosamente el plazo establecido en el artículo 118 y por vía de consecuencia la acción del fisco ha prescrito ipso facto. 21.- Conviene hacer referencia a los conceptos mencionados por el doctrinario Jorge Rodríguez Russo en su obra *La regulación de la prescripción extintiva y la caducidad en el anteproyecto de Código Civil y comercial de la República Argentina de 2012*. Reproducimos: La prescripción extintiva es un instituto inspirado en la idea que un derecho que no ha sido ejecutado no puede permanecer con vida indefinidamente, porque ello provocaría incertidumbre de las relaciones jurídicas, resultando por ende inconveniente dejar subsistir un derecho inactivo (Gropallo 1939:220) Por ello decía Bigot de Preameneu (1827:573) que todas las instituciones la prescripción es la más necesaria al orden social”. 22.- La actuación del Estado debe estar regido por un orden procesal y jurídico; dejar al socaire el que la Dirección General de Aduanas intimara en el tiempo decidido por ella, que como ha sido en el presente caso, ventajosamente fuera del plazo establecido por la ley para la recaudación del impuesto supuestamente debido crea un estado de incertidumbre a la persona y en cierto modo un daño económico toda vez que con el transcurrir del tiempo la economía del impetrante pudiera estar afectada por las fluctuaciones futuras que afectan en determinados momentos la economía de un país. 23.” Al respecto mejor doctrina latinoamericana en la

materia- Carlos M. Guiliani Fonrouge, Ramón Valdez Costa y Jaime Ross, están conteste al señalar que la prescripción es el modo de adquirir el dominio, o de liberarse el deudor de la obligación por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas en la ley. Por tanto, la prescripción extintiva o liberatoria es la excepción que el deudor puede oponer a la acción del acreedor, cuando este no ha ejercido (su acción), dentro del plazo determinado por la ley. Por eso se dice que es una sanción al acreedor negligente y su fundamento es consolidar y poner término a situaciones jurídicas que no se han solucionado oportunamente, creando un estado de inseguridad jurídica colectiva, que es lo que viene ocurriendo en el presente caso. 24- El criterio que antecede es confirmado por nuestro alto tribunal de justicia, en una sentencia de octubre de 1963, que dice: en el caso se está en presencia de una prescripción extintiva o liberatoria, que constituye una excepción acordada por la ley para oponerse a la acción del acreedor, cuando este no ejerce su acción dentro del plazo legal (BJ 639, octubre 1963, pág. 1148.)”.

8. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 2 de agosto de 2012 le fue notificada a la parte recurrente los resultados de la reliquidación de las importaciones del periodo fiscal comprendido desde el 11-5-2009 al 11-05-2011; b) que en fecha 6 de febrero de 2014, la parte recurrida mediante el acto núm. 175/2014, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intimó al pago de la deuda a la sociedad de comercio Eagle Import, S.R.L.; c) que mediante acto núm. 254-14, de fecha 13 de febrero de 2014, instrumentado por José Manuel Díaz, la parte recurrente recurrió en reconsideración solicitando la prescripción de la deuda; d) que en fecha 22 de abril de 2014, fue emitido por la parte recurrida el oficio núm. 4633, rechazando la esencia del recurso consistente en la solicitud de prescripción de la liquidación realizada; e) que en fecha 02 de mayo de 2014, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra el oficio núm. 4633, el cual fue declarado inadmisibles por no ser la vía para impugnar el acto administrativo, rechazando la esencia del recurso consistente en la solicitud de prescripción de la liquidación realizada, por lo que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo, siendo dictada la sentencia impugnada.

9. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Corresponde a este colegiado verificar, si la administración tributaria actuó apegada al derecho, al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente, en fecha 02/05/2014, contra el Oficio 4633 de fecha dos (2) de abril del dos mil catorce (2014). 18. La recurrida, en la resolución impugnada, señala como argumentaciones para declarar inadmisibile el recurso de reconsideración de marras, lo siguiente: “Que del expediente que se pretende impugnar por sede administrativa ya existe un acto administrativo previo, cuya invocación de prescripción dio como resultado la respuesta de la Administración que la recurrente persigue atacar en ocasión del presente recurso, emitiendo la Administración el Oficio núm. 0004633, de fecha 22 de abril de 2014, a que dicho petitorio fue oportunamente respondido por la Administración, mediante el acto administrativo cuya impugnación se pretende en la presente instancia, a que en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de reconsideración incoado por la empresa EAGLE IMPORT, S.R.L. en virtud de que al momento de su interposición, ya la vía administrativa había sido agotada, es decir, que para atacar la decisión contenida en el Oficio núm. 0004633, de fecha 22 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de Aduanas, la recurrente debe acudir a sede jurisdiccional” 19. En sintonía con lo anterior, este Colegiado advierte, que tal y como lo fundamenta la recurrida, la empresa EAGLE IMPORT, S.R.L., fue notificada de los resultados de la liquidación en fecha 2 de agosto año 2012, producto de la fiscalización iniciada el 11 de mayo del 2011, hechos estos incontrovertidos entre las partes, y que además se advierten de la glosa probatoria que reposa en el expediente; que la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante el acto No. 258-14, descrito anteriormente, siendo rechazada mediante el indicado Oficio 4633. 20. Que en ese tenor, el recurso que tenía abierto el recurrente era el contencioso tributario ante este tribunal, de conformidad con el artículo 185 de la Ley 3489, modificado por la Ley 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), en razón de ya había agotado la vía recursiva con el recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General de Aduanas DGA, el día dos (2) de mayo del año dos mil catorce (2014); en ese tenor, al haber sido iniciada



la fiscalización en contra del hoy recurrente, que culmina y es notificada a la recurrente dentro de los dos (2) años del artículo 118 de la citada ley, es decir, la reliquidación fue efectuada en el plazo y notificada, por lo que se concluye que cuando DGA, intima al pago de la misma, si bien es cierto transcurrieron más de dos años, no menos cierto es que el plazo del artículo 118 antes mencionado es para efectuar la Liquidación, que ya había ocurrido, y no, para el cobro de la deuda; la parte recurrente, en vez de recurrir ante este Tribunal dicho oficio 4633 optó por recurrir de nuevo en reconsideración ante la DGA, motivo por el cual esta última declaró inadmisibles el indicado recurso, actuando de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, por lo que, procede, en cuanto al fondo rechazar el recurso interpuesto por en razón Razón Social Eagle Import, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo constatar que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que ciertamente la parte recurrente había interpuesto un recurso de reconsideración contra el acto núm. 175/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, el cual fue rechazado mediante el oficio núm. 004633, de fecha 22 de abril de 2014 y que no conforme con dicha decisión la parte recurrente optó por interponer un recurso de reconsideración contra este último acto cuando la vía habilitada para dicha impugnación es el recurso contencioso tributario, de ahí que, al declarar inadmisibles el recurso de reconsideración la administración actuó conforme con la norma. En efecto, se advierte que los jueces actuantes se limitaron a verificar la procedencia de declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de reconsideración, no así el fondo del proceso.

11. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con la prescripción de la solicitud del cobro de la deuda realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

12. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente rechazaron el recurso sobre la base de que procedía la declaratoria de inadmisibilidad el recurso de reconsideración ya que la vía para impugnar el oficio núm. 4633 era la jurisdiccional conforme se desprende del artículo 185 de la Ley núm. 3489-53.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Eagle Import, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00220, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso Tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1033**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Arturo Figuero Camarena.
<b>Recurrido:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00477, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Arturo Figueero Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8 y 402-2071670-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Ulises Cabrera”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC. 53416SD, con domicilio social en PKF House, LiniHighway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana ubicada en la avenida Sarasota 39, local 206, edif. Sarasota Business Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, código Postal 10112, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landròn y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante providencia núm. 1631-2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited; la cual, no conforme con esa providencia, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00477, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad interpuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la resolución contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias núm. 1631-2019, de fecha 15 de noviembre del año 2019. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la resolución 1631- 2019 contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 15 de noviembre del año 2019 y en consecuencia REVOCA la resolución núm. 1631-2019, por los motivos expuestos. De otra parte, se RECHAZA el pedimento respecto a ordenar a la Dirección General de impuestos internos que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA la compensación

de las costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 81 y siguientes del Código Tributario Dominicano, sobre la percepción del riesgo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Existencia de elementos de percepción de riesgo que justifican la procedencia de la providencia que ordena medidas conservatorias” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha realizado una incorrecta interpretación del eje principal que sustento el recurso contencioso tributario ya que ha ponderado la inexistencia de riesgo en el caso que nos ocupa a pesar del hecho de que la hoy recurrida adeuda al fisco miles de millones de pesos en tributos conforme fue pactado contractualmente con el Estado dominicano y en un intento avieso de aludir su responsabilidad han incoado múltiples actuaciones judiciales con el solo propósito de eludir el pago de los tributos correspondientes.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que conforme con las disposiciones del artículo 81 y siguiente del código tributario, la administración tributaria puede trabar medidas conservatorias cuando observa una sola presunción de riesgo en la percepción del crédito tributario ya que cuando la administración ordena trabar medidas conservatorias es porque ha entendido que el cobro corre riesgo, según lo disponen los artículos 81 y 89 del código tributario y con esto buscar evitar una posible desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacer efectivo el crédito adeudado, por lo que esta Dirección General ha comprobado que existe un riesgo inminente y que pueden ser distraídos los bienes del deudor, conllevando esto un fracaso en el cobro del crédito tributario.

10. En ese mismo orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que el código tributario fija los plazos para el pago de los tributos y además conjuga las consecuencias del pago fuera de las fechas previstas, por lo que el no cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias constituye en mora al deudor y por consiguiente una de las consecuencias de que el contribuyente incurra en mora, es el cobro por parte de la administración del impuesto omitido.

11. Asimismo, indica la parte hoy recurrente, que contrario a lo incorrectamente ponderado por el tribunal *a quo* existe percepción en el crédito tributario por lo que la ponderación de referencia es una distorsión grosera de los hechos ya que lo primero que hay que descartar es que la constitución en mora del sujeto pasivo habilita iniciar el cobro ejecutivo o coactivo de las obligaciones de conformidad al procedimiento establecido en el código tributario. De ahí que, al orquestar la parte hoy recurrida una serie de artimañas y argumentos jurídicos con la única intención de demorar el pago del impuesto corresponde a la administración tributaria exigir el cumplimiento tributario, exigencia que ya pasó de ser persuasiva y que necesariamente ha tenido que ser coactiva en vista de la negativa de la parte hoy recurrida de pagar la deuda tributaria, por lo que es importante recordar que el riesgo tributario no se circunscribe únicamente a la capacidad de pago que pudiera tener el recurrente, sino que este riesgo está ligado además a la voluntad de pago que tenga la parte hoy recurrida, por tanto, es necesario que al momento de evaluar la existencia del riesgo no se debe limitar a la capacidad de pago o estabilidad económica del contribuyente sino que es necesaria la voluntad y



en este caso es más que evidente que dicha voluntad no existe en la parte hoy recurrida.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que resulta incuestionable que los jueces del fondo hayan ignorado por completo la eficacia de la providencia 1631-2019, por lo que es evidente que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el accionar moroso, intencionado, descuidado e injustificado de la parte hoy recurrida y sus múltiples acciones judiciales tendentes a eludir la tributación; además todos los jueces del fondo reconocen que la actuación de la administración tributaria se encuentra amparada en las disposiciones de los artículos 81 y siguientes del código tributario y por otro lado privan al fisco de la potestad de conservar el crédito tributario, por tanto es inverosímil que el tribunal *a quo* se haya avocado a revocar la medida conservatoria dictada por el fisco cuando es notoria la existencia del riesgo de la percepción del crédito tributario respecto de la parte hoy recurrida, por lo que resulta una grosera desnaturalización de los hechos de la causa que los juzgadores se destapen con que no se ha podido probar el riesgo en la percepción del crédito.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. Que en el caso que nos ocupa a esta Sala corresponde a si procede revocar la resolución contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias núm. 1631-2019, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 15 de noviembre del año 2019. ...23. Que el artículo 82 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior. 24. Que de conformidad con lo expresado no es necesario para la interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, liquido y exigible. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la facultad de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan

toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie, ahora bien tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor". 25. En este sentido, este Tribunal ha constatado que luego de efectuada las notificaciones de las resoluciones de reconsideración números 107/2016 y 108/2016, la administración tributaria estaba facultada para interponer medidas conservatorias para proteger su crédito. Ahora bien, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha depositado ante este tribunal, documentación alguna que demuestra la precariedad y el riesgo de la desaparición de su crédito, por lo que, al no estar justificado la interposición de medidas conservatorias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se procede a acoger el alegato de la parte recurrente y revocar la resolución 1631/2019" (sic).

14. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que la sentencia impugnada surge a consecuencia de un recurso contencioso-tributario contra una medida conservatoria tomada por la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario, permitida expresamente por el artículo 90 de dicho instrumento legal del modo siguiente: "En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario".

15. Dicha decisión revocó la medida ordenada sobre la base de que no se estableció la condición relativa al riesgo en el cobro del crédito tributario de que se trataba, la cual es indispensable para ordenar una resolución contentiva de medidas conservatorias.

16. A manera de presupuesto dogmático de esta decisión, deben apuntarse algunas cuestiones generales sobre las medidas conservatorias tributarias que servirán, en adición a otra motivación específica, como base y fundamento de la presente decisión.

17. Las medidas conservatorias previstas como facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el artículo 81 del Código Tributario, son, como su nombre lo indica, "conservatorias" en el sentido de que ellas persiguen la "conservación" o la posibilidad de cobrar un crédito por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evitando ciertos riesgos y situaciones que hagan imposible dicho cobro.

Adicionalmente también debe decirse que esta función conservatoria de la medida implica, por el objeto que ella persigue conforme con su propia naturaleza, una finalidad netamente cautelar.

18. En efecto, todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él, que para el caso que nos ocupa es la percepción en dinero, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del monto de lo debido por concepto de tributos. En este caso se aprecia la función cautelar que cumplen las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, ya que dicho texto tiene como intención evitar que al momento en que se determine definitivamente el monto de la deuda tributaria mediante el procedimiento correspondiente, dicha decisión pueda ser ejecutada. Se advierte entonces, que mediante la cautela prevista por el artículo 81 del Código Tributario se habrá evitado la desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales se harán efectivos los créditos correspondientes.

19. En ese sentido y como *óbiter dicta* de este fallo, debe entenderse que la resolución que se adopte con fines cautelares, tal y como sucede con las medidas conservatorias tomadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no son sanciones, por lo que la posibilidad de su operatividad no se rige por el principio de reserva de ley, sino que impera la verificación, por parte del órgano que las adopte, de su “idoneidad” para garantizar la eficacia en la ejecución del resultado de lo principal, es decir, del proceso en el que se determine de manera definitiva el monto a que asciende la deuda tributaria.

20. La razón de lo anterior consiste en que el artículo 81 del Código Tributario debe interpretarse sistemáticamente junto al artículo 25 de la ley 107-13, cuya parte general establece la facultad de la administración, **en los casos establecidos por las leyes, de dictar las medidas las “provisionales” que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la Resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.** Se advierte así que el artículo 81 del Código Tributario es una disposición legal que regula de manera expresa y especial el accionar específico de la administración tributaria, otorgándole facultades netamente cautelares en coherencia con

el citado artículo 25 de la ley 107-13. De igual manera, los artículos 88 del Código Tributario y 25 de la ley 107-13 establecen la facultad expresa del órgano administrativo apoderado para adoptar las medidas cautelares idóneas que se requieran para “asegurar la eficacia de la resolución que, en su caso, ponga fin al procedimiento”.

21. La función cautelar sería defectuosa, poco efectiva y contraria al Derecho a la tutela judicial efectiva, si el órgano con esas facultades no pudiera adoptar las medidas necesarias para garantizar el objeto del proceso principal mediante la protección de la eficacia real de la decisión que finalmente se adopte. Es que, por un asunto de adaptación fáctica y jurídica de la cautela con la naturaleza específica y concreta del proceso principal que se desea garantizar con ella, así como por la imposibilidad de que la ley prevea todas las medidas para garantizar todos los procesos que se presenten en la práctica, se ha permitido que los órganos cautelares puedan determinar o elegir la medida idónea para cumplir con su función. Esto último no es arbitrario, sino que obedece al hecho de que la tutela cautelar deriva necesariamente del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, pues en la práctica la cautela es un importante mecanismo para garantizar dicho derecho fundamental con respecto al proceso principal del cual es su instrumento, ya que elude la ineficacia en la ejecución de su fallo, evitando que pierda el objeto de los derechos y la materia sobre el cual versa. Esta doctrina del *numerus apertus* (listado abierto) que es como se la conoce en la tradición jurídica administrativista, es la adoptada, salvando las distancias, para la cautela ordenada judicialmente por el artículo 7 de la ley 13-07.

22. Lo dicho en relación con la naturaleza cautelar de este instituto de las medidas conservatorias del derecho tributario, no es un desconocimiento del precedente marcado por la TC/830/18, sino que dichos razonamientos derivan de la facultad que tiene esta Corte de Casación de incluir en su motivación argumentos y situaciones que no se relacionan con la decisión que se adopta, es decir, para emitir razonamientos no decisivos que se realizan a manera de *óbiter dicta* debido a la potestad que tiene la Corte de Casación para motivar de esa manera, siempre en aras de realizar la doble función que le asigna el derecho: a) cumplir con su función jurisdiccional, decidiendo los asuntos de los cuales resulte apoderada; y b) observar su función jurisprudencial derivada del artículo 2 de

la ley de Casación, lo cual la obliga a un diálogo abierto con la comunidad en la que han de operar sus fallos, entre la que se incluye el Tribunal Constitucional, todo en aras de una eficiente acción comunicativa en torno a sus criterios de interpretación de la ley, función que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 154.2 de la Constitución.

23. En ese tenor, se advierte, que el artículo 82 del Código Tributario establece una única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar): la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

24. La existencia del riesgo debe ser comprobada por la administración previo a la adopción de la medida conservatoria en cuestión, debiendo incluir las situaciones fácticas y jurídicas que lo conforman, a título de motivación, en la resolución correspondiente. Todo de conformidad con los artículos 69.10 de la Constitución, que dispone la aplicación del derecho fundamental al debido proceso previo al dictado de toda actuación administrativa; 4.1 de la Ley núm. 107-13, que establece el derecho de los administrados a la motivación de las actuaciones administrativas; y el párrafo I del artículo 14 de la misma ley, que considera anulables los actos administrativos que carezcan de motivaciones en el ejercicio de potestades regladas, tal y como acontece en la especie, ya que la existencia de un riesgo es un requisito legal previsto en el citado artículo 81 del Código Tributario como condición para la adopción de las medidas conservatorias tributarias.

25. Los textos antes citados de la Ley núm. 107-13 rigen a la administración tributaria en el entendido de que dicha legislación aplica a los entes autónomos como es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), todo de conformidad con su artículo 2.

26. Como consecuencia de lo anterior, el control necesario que debe hacer el Tribunal Superior Administrativo sobre una medida conservatoria es determinar si real y efectivamente existe la posibilidad de la desaparición de los bienes (insolvencia) del deudor tributario que a título de motivación debió incluirse en la Resolución mediante la que se adoptó la medida conservatoria en cuestión. Este control se califica como necesario, ya que si falta la medida carece de base legal, aunque el crédito tributario que la fundamenta parezca justificado en principio.

27. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que, si bien la parte hoy recurrente argumentó que existía un riesgo para la percepción del crédito tributario puesto que los hoy recurridos se encontraban en mora, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no había demostrado “la precariedad y el riesgo de la desaparición de su crédito, por lo que, al no estar justificado la interposición de medidas conservatorias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)”.

28. En efecto, se advierte que los jueces del fondo indicaron que el riesgo para la percepción del crédito tributario no había sido demostrado por la parte hoy recurrente para la interposición de las medidas conservatorias conforme con las disposiciones del artículo 82 del Código Tributario.

29. Que, si bien el legislador ha reconocido que la administración tributaria puede trabar medidas conservatorias sobre los bienes del deudor -contribuyente- sin que esté provista de un título ejecutivo; sin embargo, para ello se requiere, la existencia de un riesgo para su adopción.

30. Ciertamente, el código tributario dispone que para la procedencia de las medidas conservatorias estas deberán estar fundamentadas en la existencia del riesgo. Sin embargo, dicha norma no establece qué debe entenderse por riesgo. De ahí que, acudiendo al derecho común supletorio en esta materia en virtud de las disposiciones del artículo 3 párrafo III de la Ley núm. 11-92, se advierte que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)”.

31. En ese tenor, para la materia procesal civil supletoria la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las medidas conservatorias deben estar fundamentadas en la urgencia y el peligro y para ello es necesario “demostrar hechos concretos y precisos por parte del deudor tendentes a disminuir su patrimonio o a insolventarse, así como la comprobación de acciones puntuales en detrimento de los derechos del acreedor que ciertamente pongan en riesgo el cobro del crédito por parte de este...”.

32. Que la nulidad de la Resolución contentiva de la medida conservatoria adoptada en la especie está justificada por no estar fundamentada o motivada en la existencia de un riesgo. De igual manera, dicha nulidad está adicionalmente fundamentada en la falta de medios probatorios, por ante los jueces de fondo, de la existencia del riesgo a que se refiere el citado artículo 82 del Código Tributario.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00477, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1034**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Barceló & Co., S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Barceló & Co., S.R.L., José Antonio Miguel Barceló Larroca y Jerry Wayne Dupuy, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00239, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional, abierto en común, en el despacho jurídico "Lettrada Legal Group", ubicado en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Barceló & Co., S.R.L., incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00056-2, domiciliada en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ejecutivo y gerente José Antonio Barceló Larroca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01022181-4, quien, además, actúa en calidad de recurrente en el presente recurso de casación y Jerry Wayne Dupuy, americano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211656-1.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones de determinación núm. GFEGC-No.987645, de fecha 17 de julio de 2018, núm. GFEGC-No. 987654, de fecha 15 de julio de 2018, núm. GFEGC-No. 987648 y núm. GFEGC-No. 987652, de fecha 9 de julio de 2018, y la resolución de multa núm. GFEGC-No. 13, de fecha 19 de junio de 2018, remitiendo a la sociedad comercial Dupuy Barceló, S.R.L., los resultados de la determinación practicadas al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal junio 2015, Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), del período fiscales julio 2014-junio 2015, Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales julio 2014-junio 2015 e Impuesto a otras Retenciones y Retribuciones complementarias (IR17), correspondiente a los períodos fiscales junio 2015, actualizada al 4 de abril de 2019.

6. En fecha 8 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 1214/2019, ordenando trabar medidas conservatorias contra los bienes de la sociedad comercial Dupuy Barceló, S.R.L., notificando los actos núms. 185/2019, 385/2019, 425/2019, contentivo de mandamiento de pago.

7. No conforme con la resolución núm. 1214/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la sociedad comercial Dupuy Barceló, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00239, de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2019, por la entidad BARCELÓ & CO, S. R. L., y los señores JOSE ANTONIO BARCELÓ LARROCA Y JERRY W. DUPUY, contra la resolución núm. 1214/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO-TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),*

por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión, en ese sentido CONFIRMA en todas sus partes la resolución núm. 1214/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO-TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y omitió estatuir sobre el argumento de que la resolución núm. 1214-2019, resulta ser idéntica en cuanto a las partes, objeto y fundamentación a la resolución núm. 519-2019, las cuales fueron utilizadas

en la interposición de embargos retentivos, por lo que se trata de haber juzgado y ejecutado medidas conservatorias dos veces violándose el principio de *non bis in idem* contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana, por lo que se ha vulnerado la seguridad jurídica y la legalidad, conforme fue expuesto ampliamente en el recurso contencioso tributario lo cual no fue debidamente analizado por el tribunal *a quo*.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al otorgar validez a un acto administrativo el cual fue emitido de manera arbitraria sin cumplir con el procedimiento establecido y sin estar debidamente motivada; que la motivación del tribunal *a quo* no cumple mínimamente con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para ser considerada debidamente motivada, por lo que para justificar su decisión los jueces del fondo indicaron que la “Administración Tributaria está facultada para trabar medidas conservatorias en resguardo del crédito privilegiado que posee frente al recurrente, en consecuencia, rechaza el presente recurso en todas sus partes por carecer de fundamento sus pretensiones”.

12. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que para validar la actuación de la administración tributaria el tribunal *a quo* se basa en que la administración está habilitada para trabar medidas por la potestad que le es atribuida por la ley, obviando analizar la forma en la que la parte recurrida ha ejercido dicha facultad y por qué en este caso en particular, la actuación de la administración está conforme a la ley; que el tribunal *a quo* omitió motivar su decisión en cuanto a la correcta actuación de la administración para disponer medidas conservatorias que ya han sido trabadas mediante soluciones y embargos anteriores.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. Las partes recurrentes BARCELÓ & CO, S. R. L., y los señores JOSE ANTONIO BARCELÓ LARROCA Y JERRY W. DUPUY, pretenden que el Tribunal anule, revoque y deje sin efecto jurídico la resolución núm. 1214/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arguyendo que “La DGII de forma arbitraria e ilegal inició un segundo proceso de cobro compulsivo (contenido en la resolución 1214/2019) basado exactamente en lo mismo que otro anterior (reflejado en la resolución

519/2019), lo cual impide ilegalmente a los recurrentes disponer libremente de bienes de cualquier naturaleza que son de su propiedad y sin que exista una justificación legal válida, violando así principios fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana”. (sic)... 28. Esta sala es de criterio de que la administración tributaria a los fines de salvaguardar el crédito fiscal puede adoptar las medias conservatorias que considere necesarias, tal como lo establece el párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, por lo que el Ejecutor Administrativo- Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no incurrió en violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, (el non bis in idem), tal como señalan las partes recurrentes, en virtud de que este perseguía el pago de las obligaciones tributarias incurridas por los recurrentes. 29. Este colegiado ha verificado que las partes recurrentes entidad BARCELÓ & CO, S. R. L., y los señores JOSE ANTONIO BARCELÓ LARROCA Y JERRY W. DUPUY, en su legajo de pruebas se limitaron a depositar las resoluciones sobre providencia que ordena medidas conservatorias dictada por el ejecutor administrativo-tributarios, los actos de embargos retentivos que surgieron a raíz de dichas resoluciones, comunicación dirigida al Ejecutor Administrativo Tributario en donde solicitan levantar el embargo, así como también el recurso contencioso tributario en contra de la resolución núm. 519/2019, sobre providencia que ordena medidas conservatoria, depositado en fecha 15 de abril de 2019. 30. En ese sentido esta Quinta Sala Liquidadora, luego de haber analizado el caso que nos ocupa es de criterio que la entidad BARCELÓ & CO, S. R. L., y los señores JOSE ANTONIO BARCELÓ LARROCA Y JERRY W. DUPUY, al momento de interponer su Recurso Contencioso Tributario no han demostrado que se haya extinguido su obligación tributaria, sea por el pago de los impuestos requeridos por el fisco o por haber sobrevenido alguna decisión judicial que la revoque, que en todo caso la administración tributaria está facultada para trabar medidas conservatorias en resguardo del crédito privilegiado que posee frente al recurrente, en consecuencia rechaza el presente recurso en todas sus partes por carecer de fundamento sus pretensiones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

14. En cuanto al principio *non bis in idem* nuestra Carta regente señala en su artículo 69 numeral 5) lo siguiente: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela*

*judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

15. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad que ostenta la administración tributaria de trabar medidas conservatorias a fin de salvaguardar el crédito tributario, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que mediante la providencia núm. 1214-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, la administración tributaria pretendía trabar medidas conservatorias, no obstante, esta estar fundamentada en los mismos hechos que la resolución núm. 519/2019, de fecha 4 de abril de 2019, de ahí que, alegadamente la administración tributaria se encontraba violentado el principio *non bis in idem*.

16. No obstante lo anterior indicado, los jueces del fondo se limitaron a establecer que al verificar el contenido de las referidas soluciones “Esta sala es de criterio de que la administración tributaria a los fines de salvaguardar el crédito fiscal puede adoptar las medias conservatorias que considere necesarias, tal como lo establece el párrafo II del artículo 57 del Código Tributario, por lo que el Ejecutor Administrativo- Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no incurrió en violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, (el *non bis in idem*), tal como señalan las partes recurrentes, en virtud de que este perseguía el pago de las obligaciones tributarias incurridas por los recurrentes” (sic).

17. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos

razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

18. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

19. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que la parte hoy recurrida no había vulnerado el principio *non bis in idem* puesto que a fin de salvaguardar el crédito tributario la parte recurrida puede adoptar las medidas conservatorias tributarias que entienda pertinente. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo no procedieron analizar si en el caso en concreto, los argumentos expuestos por la parte recurrente encontraban o no asidero jurídico o si los hechos establecidos en la resolución núm. 1214/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, eran distintos o no a los generados por la resolución 519/2029, de fecha 4 de abril de 2019, situación que equivale a una ausencia de motivación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará



el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00239, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1035**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Cargill Caribe, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Carlos Bordas, Licdas. Esperanza Cabral Rubiera, Ana Taveras Lois y Montserrat Viñals.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cargill Caribe, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00562, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Esperanza Cabral Rubiera, Ana Taveras Lois, Montserrat Viñals y Carlos Bordas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-0918753-4, 001-1203712-2, 001-1659898-8 y 001-1722984-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de consultoría “OMG, SAS.”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 9, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cargill Caribe, S.R.L., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-80317-7, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, *suite 402*, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Jodie Bettina Bisonó de León, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421836-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

## II. Antecedentes

6. En fecha 13 de enero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación GMPC No. 1881602, remitiendo a la sociedad comercial Cargill Caribe, S.R.L., los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada, sobre Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal comprendido entre enero y diciembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00562, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa CARGILL CARIBE, S. R. L., contra la Resolución de Determinación GMPC No. 1881602, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, rendida en fecha 29 de marzo de 2021 y notificada a la recurrente en fecha 31 de marzo de 2021, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente recurso, por insuficiencia de pruebas y carencia de base legal y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Determinación GMPC No. 1881602, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,

rendida en fecha 29 de marzo de 2021 y notificada a la recurrente en fecha 31 de marzo de 2021, conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa CARGILL CARIBE, S. R. L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación, mala interpretación y mala aplicación de la Ley. Violación al artículo 14 literal j) del Decreto número 293-11. Violación del artículo 69 numerales 4 y 8 de la Constitución. Violación de los artículos 2 del Código Tributario, y artículos 1134 v 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal. Falta y contradicción de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida incurrió en violación de los artículos 14, literal j, del Decreto número 293-11; el artículo 69, numerales 4 y 8 de la Constitución de la República; el artículo 2 del Código Tributario, los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, los jueces del fondo establecieron que la hoy recurrente no probó de forma fehaciente que su actividad comercial se encontraba exenta del pago del impuesto

sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que no se corresponde con las pruebas aportadas, ni mucho menos con la naturaleza jurídica de sus operaciones; que los servicios prestados por la empresa son utilizados y consumidos exclusivamente por personas morales no domiciliadas en República Dominicana, recibiendo por dichos servicios comisiones que están exentas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con el artículo 14, literal J, del Decreto 293-11, sobre la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que al haberse rechazado la exención de este impuesto sin prueba alguna, se vulnera el referido artículo.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que no fueron tomadas en consideración ninguna de las pruebas aportadas por la exponente para demostrar sus pretensiones liberatorias del pago de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), obviando todo el expediente depositado relativo a los servicios de exportación realizados, tales como, los acuerdos de agencia suscritos con sus clientes extranjeros, las facturas emitidas y los estados bancarios con los pagos recibidos, los cuales demostraban que los servicios prestados eran en favor de empresas extranjeras, así como que los ingresos recibidos por servicios exportados eran de fuentes extranjeras; que el tribunal *a quo* reconoció el depósito de las pruebas dentro del inventario que figura en la sentencia, sin embargo, no le merecieron ninguna consideración; no haciendo constar el depósito del estado bancario, sino únicamente la traducción de este, a pesar de haber sido depositado, fundamentando su decisión en pruebas inexistentes y justificándola solo sobre la base a las declaraciones dadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su informe de fiscalización, en el sentido de que la empresa supuestamente generó sus ingresos de ventas al por mayor, sin tener prueba alguna de esto.

11. Aduce la recurrente que, tanto el tribunal *a quo* como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confunden el servicio de intermediación, agencia o corretaje prestado por la hoy recurrente, con el negocio final de sus clientes extranjeros, en el cual no es parte; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) considera que el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplica en el caso porque los productos que los terceros adquieren de las empresas

extranjeras son utilizados o consumidos en el país, excluyéndose los contratos de agencia de intermediación suscritos por la hoy recurrente con sus clientes extranjeros, bajo el alegato de que no se bastan por sí mismos, sin tomar en cuenta que dichos contratos constituyen el origen y causa de los servicios que presta; el tribunal *a quo* desconoce los límites de la función de intermediación que desempeña la hoy recurrente, pretendiendo colocarla en la fase ulterior del negocio, donde esta no interviene, apartándose de las formas jurídicas del servicio de intermediación, lo que es contrario al artículo 2 del Código Tributario; que al haberse demostrado la existencia de un servicio exportado de intermediación o agencia, el tribunal *a quo* no podía desconocer el contenido de los contratos y facturas aportadas, mucho menos afirmar que no eran suficientes, pues esto viola los artículos 1134 y 1315 del Código Civil dominicano.

12. Alega además que, al sostener el tribunal *a quo* que los servicios y productos son facturados en República Dominicana, sin tener prueba alguna de que la hoy recurrente haya participado o recibido alguna contrapartida de fuente dominicana, está invirtiendo el fardo de la prueba en su perjuicio, obligando a la empresa a probar un hecho negativo, es decir, que no ha recibido pagos de los terceros, lo que vulnera el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que en virtud del concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, correspondía a la Administración Tributaria demostrar que la hoy recurrente había recibido fondos de renta dominicana de terceros con quienes las comitentes extranjeras realizan negocios, con la finalidad de desvirtuar el reconocimiento de la exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que la sentencia impugnada viola el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al no haber dado respuesta a los medios y conclusiones presentados, al no haber motivado su decisión respecto de los documentos y pruebas aportadas.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...38. Cabe resaltar que respecto del ajuste por concepto de Operaciones Gravadas no Declaradas” por la suma de RD\$1,340,088.84. Realizado a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre de 2017 la recurrente no ha esgrimido alegatos

ni presentado pruebas, tal como alega la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. Por consiguiente, dado que no fue destruida la presunción de validez del acto administrativo en este aspecto, establecida en el artículo 10 de la Ley 107-13, así como no fue satisfecho el fardo probatorio de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede confirmar el referido ajuste. 39. En lo que respecta al ajuste por “Operaciones Gravadas Declaradas Exentas” por la suma de RD\$38,735,874.16. Realizado a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre de 2017, la recurrente aduce que su actividad principal es de intermediación o agencia, que los servicios son consumidos en el exterior por dos empresas relacionadas suyas, por lo que la actuación del Fisco es incorrecta. En apoyo de sus pretensiones ha aportado, en esencia: Traducción oficial al idioma español del Acuerdo de agencia suscrito en fecha 23 de abril de 2001 entre Cargill Américas, Inc., LLC y Cargill Caribe, S.A., sucursal de las Islas Caimán, efectuada por la Dra. Laura Troncoso, intérprete judicial, en fecha 20 de agosto de 2020, conjuntamente con su documento original en idioma inglés; Traducción oficial al idioma español del Acuerdo de agencia suscrito en fecha 2 de diciembre de 2002 entre CAI Trading,. LLC y Cargill Caribe, S.A., sucursal de las Islas Caimán, efectuada por la Dra. Laura Troncoso interprete judicial, en fecha 20 de agosto de 2020 conjuntamente con: (i) su primera enmienda efectiva al de mayo de 2006, (ii) su segunda enmienda efectiva al 22 de septiembre de 2011, y (iii) los documentos originales en inglés; Traducción oficial al idioma español por el Lic. Luis Eduardo Aquino, intérprete judicial de la Factura número AO10010010200010420, de fecha 28 de diciembre de 2017, emitida por Cargill Caribe, S.R.L. a CAI Trading, LLC, por la suma de US\$57,235.46, conjuntamente con el original de dicho documento en inglés; Traducción oficial de la Factura número A010010010200010421, de fecha 28 de diciembre emitida por Cargill Caribe, S.R. L. A CAI Trading, LLC, por la suma de US\$16,066.10, realizada por el Lic. Luis Eduardo Aquino, intérprete judicial, conjuntamente con el documento original en inglés; Traducción oficial al idioma español por el Lic. Luis Eduardo Aquino, intérprete judicial, de Estado bancario emitido por el Bank of America, en Miami, al 31 de enero de 2018, sobre la cuenta



aperturada en dicha entidad por Cargill Caribe, S.R.L., donde se verifica el pago de las facturas terminadas en 0420 y 0421 (descritas en los dos numerales que anteceden) por la suma de US\$73,301.56, conjuntamente con el documento original en inglés y Certificado de Registro Mercantil número 11474SD correspondiente a Cargill Caribe, S. R. L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 40. Sin embargo, la recurrente no ha probado de forma fehaciente que su actividad comercial se encuentre exenta, conforme lo exige el artículo 337, letra d) del Código Tributario... Esto así, dado que los contratos de agencia aportados no se bastan a sí mismos. Pues más allá de lo que pueda pactar con otros particulares, lo que hace prueba de sus actividades cotidianas son las facturas debidamente aceptadas por sus clientes, conforme los artículos 109 del Código de Comercio y 60 del Código Tributario, los medios de pago fehacientes exigidos por el artículo 257, párrafo I del Código Tributario para aquellas operaciones que superen el umbral de los RD\$50,000.00, así como constancias de viajes, reuniones, certificaciones emitidas por los terceros que conectaba con sus relacionadas, donde descartasen que no son los clientes de la recurrente, sino las empresas del exterior, certificaciones de sus relacionadas en el exterior respecto de los servicios recibidos y/o de que tributan en su jurisdicción por las operaciones sostenidas directamente con los clientes dominicanos que consiguen con la hoy recurrente, entre otros... 42. Que aún si dichas dos facturas se hubiesen encontrado en regla para su ponderación, solamente comportan las sumas de US\$57,235.46 y US\$16,066.10, para un total de US\$73,301.56 que a la tasa para diciembre 2017 era de RD\$48.19 por cada dólar estadounidense, de acuerdo al Banco Central de la República Dominicana. Por tanto, ambas facturas suman apenas RD\$3,533,054.56, cuando la diferencia ajustada es de RD\$38,735,874.16. Por consiguiente, la recurrente no ha aportado la totalidad de las operaciones acaecidas en los meses de enero a diciembre 2017, objeto de la fiscalización. Resultando esta una muestra no significativa del total de sus operaciones. 43. Adicionalmente, no solamente en el Registro Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a la captura de pantalla aportada por la parte recurrida, su actividad no es la de agencia o intermediación, sino que en el Certificado de Registro Mercantil número 11474SD correspondiente a CARGILL CARIBE, S. R. L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la actividad inscrita para la recurrente es de exportación,

importación, industria, servicio, comercio y como objeto social: objeto social: “comprar, vender, industrializar, distribuir, importar, exportar, procesar, negociar, transportar, almacenar y en general comerciar con toda clase de productos agrícolas y los alimentos dirigidos al consumo humano y animal en república dominicana, prestar servicios relacionados a la comercialización de productos agrícolas, así como la inversión en desarrollo agrícolas y agroindustrial en general, con toda clases de granos, cañas de azúcar, melazas, aves, aceites de semillas, aceites vegetales, harinas alimentos para aves y otros animales, harinas de pescados, productos agrícolas y ganaderos y subproductos, harinas para consumo humano.

44. Por consiguiente, la recurrente no ha satisfecho el fardo probatorio dispuesto por el referido artículo 1315 del Código Civil, ni destruido la presunción de validez del acto atacado, al tenor del artículo 10 de la Ley 107-13. Por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, por falta de sustento legal e insuficiencia probatoria” (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente pretendía la anulación de la resolución de determinación GMPC No. 188160, sobre la base de que: a) su actividad económica se encontraba exenta del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de que eran servicios prestados en el exterior, lo cual estaba fundamentado en el artículo 14, literal j, del Decreto 293-11, sobre aplicación de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); y b) la resolución de determinación GMPC núm. 1881602, era improcedente, infundada, violatoria del marco legal aplicable y carente de sustento jurídico y probatorio.

15. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que, si bien la recurrente alegó que su actividad principal era de intermediación o agencia y que los servicios prestados eran consumidos en el exterior por dos empresas relacionadas, esta no probó de forma fehaciente que su actividad económica se encontraba exenta, en virtud de que los contratos de agencia aportados no se bastaban a sí mismos; *que lo que hace prueba de sus actividades cotidianas son las facturas debidamente aceptadas por sus clientes, conforme los artículos 109 del Código de Comercio y 60 del Código Tributario, los medios de pago fehacientes exigidos por el artículo 257, párrafo I del Código Tributario para aquellas operaciones que superen el umbral de los*

*RDS50,000.00, así como constancias de viajes, reuniones, certificaciones emitidas por los terceros que conectaba con sus relacionadas, donde descartasen que no son los clientes de la recurrente, sino las empresas del exterior, certificaciones de sus relacionadas en el exterior respecto de los servicios recibidos y/o de que tributan en su jurisdicción por las operaciones sostenidas directamente con los clientes dominicanos que consiguen con la hoy recurrente, entre otros; que de acuerdo a una captura de pantalla aportada por la parte recurrida, su actividad económica no se correspondía con la alegada, sino que del certificado de registro mercantil núm. 11474SD, la actividad inscrita para la recurrente es de exportación, importación, industria, servicio, comercio y como objeto social: objeto social: comprar, vender, industrializar, distribuir, importar, exportar, procesar, negociar, transportar, almacenar y en general comerciar con toda clase de productos agrícolas y los alimentos dirigidos al consumo humano y animal en república dominicana, prestar servicios relacionados a la comercialización de productos agrícolas, así como la inversión en desarrollo agrícolas y agroindustrial en general, con toda clases de granos, cañas de azúcar, melazas, aves, aceites de semillas, aceites vegetales, harinas alimentos para aves y otros animales, harinas de pescados, productos agrícolas y ganaderos y subproductos, harinas para consumo humano.*

16. En su primer medio de casación propuesto, cabe resaltar que la parte hoy recurrente alega que, si bien la Administración Tributaria estableció que sus productos y servicios eran facturados en República Dominicana, esta no aportó pruebas que pudieran determinar que haya participado o recibido pagos de fuentes dominicanas, por lo que fue invertido el fardo de la prueba, obligando a la empresa hoy recurrente a probar un hecho negativo, es decir, que no había recibido pagos de los terceros, los que vulnera el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que en virtud del concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, correspondía a la Administración Tributaria demostrar que la hoy recurrente había recibido fondos de renta dominicana de terceros con quienes las comitentes extranjeras realizan negocios, con la finalidad de desvirtuar el reconocimiento de la exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

17. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos*

*ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.*

18. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de lo cual podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

19. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

20. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha

situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

21. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

22. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto.

23. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas

o reguladas por dicho texto. No obstante lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

24. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en operaciones gravadas no declaradas y operaciones gravadas declaradas exentas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar que las supuestas operaciones realizadas por la parte hoy recurrente no se encontraban exentas y cuáles fueron las operaciones dejadas de declarar, hechos alegados ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando lo determinado por la administración tributaria afirmaba que los servicios ofrecidos por la empresa eran consumidos en territorio dominicano, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00562, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1036**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Manuel Carrasco Justo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad gremial El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, contra



la sentencia núm. 336-2018-SS-EN-00752, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0005934-6, con estudio profesional abierto en la calle Asomante núm. 58, sector Los Hoyitos, municipio y provincia El Seibo y *ad hoc* en el despacho jurídico del Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, ubicado en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad gremial El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, organizada de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio en la calle Duarte núm. 81 esq. Santiago Silvestre, municipio y provincia Hato Mayor del Rey.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, con estudio profesional abierto en la calle San Esteban esq. Diverge núm. 62 (altos), municipio y provincia Hato Mayor del Rey, quien actúa en su nombre y representación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada expulsión ilegal como miembro del sindicato, Andrés Manuel Carrasco Justo incoó una demanda en nulidad de asamblea, resolución, certificaciones, interposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad gremial El Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor, dictando la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2017-SS-0010, en atribuciones laborales, de fecha 22 de febrero de 2017, que rechazó la excepción de incompetencia de atribución y el medio de inadmisión propuestos por la parte demandada, declaró nula la resolución núm. 01-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, emitida por dicho sindicato que expulsó al trabajador y condenó a la parte demandada al pago de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Andrés Manuel Carrasco y, de manera incidental, por la entidad gremial Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor e intervino de forma forzosa, la Federación Nacional de Transporte Dominicano (Fenatrado), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-00752, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal interpuesto por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, en fecha 09/10/2017 y un recurso de apelación incidental interpuesto por el Sindicato de choferes de Transporte de Hato Mayor, en fecha 20/10/2017, contra Sentencia No. 511-2017-SS-0010 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *Se rechaza la inscripción en falsedad hecha por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, contra el listado de asistencia a la reunión de la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor, Inc., de fecha 28 de marzo del 2009, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO:* *En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia núm. No. 511-2017-SS-0010 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, objeto del presente recurso, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte recurrida y recurrente incidental por improcedente y mal fundada; B) Se declara nula el Acta de Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, de fecha 28 de marzo del año 2009, que ratifica la resolución*

No. 01-2009 de fecha 10/03/2009, emitida por el Consejo de Disciplina de dicho sindicato, contentiva de la decisión que ordena la, expulsión definitiva e irrevocable del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, de este sindicato, por ser violatoria a los artículos 62.4 y 69 de la Constitución de la República, al artículo 358 del Código de Trabajo y a los artículos 20, 21, 23 y 26 de los Estatutos que rigen esa organización sindical; C) Se condena al Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, a pagar a favor del señor del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de su expulsión de dicho de dicho sindicato con inobservancia al debido proceso establecido por la Constitución de la República, a las disposiciones del Código de Trabajo y de los Estatutos que rigen el referido sindicato, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Se declara inadmisibile la solicitud de condenación a pago de daños patrimoniales a titulo de lucro cesante y por los daños y perjuicios materiales, hecha por la parte recurrente principal por tratarse de demanda nueva en grado de apelación, violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de la parte recurrente principal conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. QUINTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada. SEXTO: Condena al Sindicato de Chóferes de Transporte de Hato Mayor, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto; cualquier Otro ministerial competen para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho al defensa establecido en la Constitución, al debido proceso, a la inmutabilidad del mismo, y a

la tutela judicial efectiva y, Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. Incidentes**

8. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque: a) incumplió el artículo 641 del Código de Trabajo al ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia que fue notificada a la parte recurrente el 22 de marzo de 2019, siendo depositado el memorial de casación el 1° de mayo de 2019; y b) la certificación emitida por la propia parte recurrente de fecha 7 de noviembre de 2013, demuestra que su único medio de casación es improcedente.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la extemporaneidad de la acción que nos ocupa.

##### *a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso*

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que ... *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No*

*puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 22 de marzo de 2019, mediante acto núm. 271/2019, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se encuentra aportado en el expediente, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que debe ser aumentado un día en razón de la distancia por los 37.7 km entre el municipio Hato Mayor del Rey, lugar donde tiene su domicilio el recurrente, y el municipio de San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su sede la Corte de Trabajo, y que no se valoran los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 24 y 31 de marzo, 7, 14 y 21 de abril de 2019, por ser domingos y el 19 de abril de 2019, por ser un día no laborable correspondiente al Viernes Santo; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el miércoles 1° de mayo de 2019, día en el cual fue depositado el presente recurso de casación, por lo que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo y, en consecuencia, *desestima el medio de inadmisión planteado y procede analizar el otro medio de inadmisión relativo a la improcedencia del único vicio invocado.*

b) en cuanto a la admisibilidad del único medio de casación

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar el medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la entidad gremial Sindicato

de Choferes de Transporte de Hato Mayor, ya que fue condenado por RD\$2,000,000.00, a pesar de no haber sido puesta en causa ni en primer ni en segundo grados, de lo que se puede evidenciar del simple estudio de los documentos que conformaban el expediente, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Consta en la sentencia impugnada, que en audiencia 13 de febrero de 2018, ocurrió lo siguiente:

“El magistrado presidente hizo constar que la parte recurrida da aquiescencia a todos los documentos depositados por la parte recurrente; en instancia 08/12/2017, por lo que la Corte otorgó el plazo de ley para los reparos correspondientes. La parte recurrente objetó la lista de testigos, y solicitó por tanto que sea rechazada la audición de todos y cada uno de los testigos por violación al art. 553, ordinales 4to y 5to del Código de Trabajo vigente, toda vez que son compañeros nuestros y que los mismos para deponer a favor de la demandada. La parte recurrida solicitó que se rechazara el pedimento por la lista estar depositada conforme lo establece la ley... La Corte rechaza la tacha propuesta y ordena la continuación de la audiencia. Las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo” (sic).

16. De igual forma, la sentencia impugnada contiene las conclusiones formales presentadas por la hoy recurrente, a saber:

“La Parte recurrida y recurrente incidental: 1- Excluir del expediente cualquier documento que no haya sido depositado en cumplimiento a las previsiones de la ley, específicamente Art. 631 y siguientes del Código de Trabajo; Conforme al escrito de defensa y recurso incidental: Primero: Conclusiones ¡incidentales: Declarar la inadmisibilidad de la demanda incoada, por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil Nueve (2009), en contra del Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor, por prescripción, por haber sido intentada fuera del plazo de los 3 meses establecido en el artículo 703 del código de trabajo; Segundo: Condenar al recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, al pago de la costa del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Ramón Aníbal De León Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Conclusiones sobre el fondo: Primero: Declarar regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el escrito de defensa y

apelación incidental incoado por el Sindicato de Choferes del Transporte de Hato Mayor, Inc. , en contra de la sentencia laboral No. 551-2017-SSEN-0010 de fecha veinte y dos (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia laboral No. 511-2017-SSEN-0010 de fecha veinte y dos (22) de! mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; Tercero: Revocar, la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia. Rechazar la demanda en nulidad de asamblea, interpuesta por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra del Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor, a través de instancia de fecha siete (07) de febrero del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente instancia; Cuarto: Reservar el derecho a depositar, con posterioridad a este escrito, cualquier documento que pudiese servir para el esclarecimiento de la verdad; Quinto: Condenar al señor Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Dr. Ramón Aníbal de León Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

17. Finalmente, del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que la parte hoy recurrente presentó los siguientes medios probatorios:

“Parte recurrida y recurrente incidental: A) Documental (es): A. I) Escrito de defensa y apelación incidental de fecha 20/10/2017; 2) Acta de reunión de directivos del Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor de fecha 25/02/2009; 3) Resolución No. 1-2009 de fecha 10/03/2009; 4) Acta de reunión de la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor, Inc., de fecha 28/03/2009; 5) Listado de asistencia a la reunión de la asamblea general extraordinaria del Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor de fecha 28/03/2009; 6) Certificación de fecha 05/11/2013, expedida por Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor; 7) Copiade los Estatutos del Sindicato de Choferes de Transporte de Hato Mayor, Inc.; 8) Instancia en depósito de lista de testigos de fecha 05/02/2018.B) Testimonial (es): B.I) Señor

Williams Peguero Ruiz, dominicano, mayor de edad, chofer. Cédula de Identidad y Electoral No.027-0002371-2, domiciliado y residente en la carretera Sabana de la Mar, km3, Los Gibaros... B.2) Señor Juan Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer Cédula de Identidad y Electoral No.027-0004300-9, domiciliado y residente en la calle Miches, esquina T, No. 80, Ondina. Hato Mayor..." (sic).

18. En cuanto a los argumentos esgrimidos por las partes, la sentencia impugnada hace alusión a parte de los medios presentados en apelación por la parte recurrente, a saber:

"...que los honorables jueces de la alzada deberán comprobar que conforme al acta de reunión de la Asamblea extraordinaria del Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, Inc., de fecha 28/03/2009, en el cual asistieron 68 miembros de una matrícula de 75, conforme se demuestra con la asistencias firmadas por cada uno de ellos... En cuanto a la expulsión de Andrés Manuel Carrasco Justo, del Sindicato de Chóferes de Hato Mayor; que la jueza a-quo declaró nula la resolución, en la que decidió, la expulsión del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, basándose en el hecho de que no fue convocado a dicha reunión donde se trato sobre el tema... que conforme al acta de reunión de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, Inc. De fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), en la cual asistieron 68 miembros de una matricula de 75, conforme se demuestra con la listas de asistencia firmadas, por cada uno de ellos, la que anexamos a dicha acta, queda establecido con toda claridad que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, tal y como lo afirmaron los testigos anteriormente citados, fue convocado y asistió a la Asamblea General Extraordinaria, que ratifico su expulsión del Sindicato de Chóferes de Transporte de Hato Mayor..." (sic).

19. Debe resaltarse en primer orden que, conforme con lo reseñado por la propia recurrente en los argumentos esgrimidos ante la corte *a qua* descritos previamente, El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor y El Sindicato de Chóferes de Transporte de Hato Mayor, corresponden a la misma entidad gremial. Aclarado lo anterior, debe continuarse recordando que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que*



*se presente entre los miembros de una comunidad social; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales.*

20. Asimismo, ha establecido de manera constante que *...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.*

21. Del estudio del expediente se advierte que, contrario a lo esgrimido en el memorial de casación, la parte recurrente ejerció todos sus medios de defensa de manera efectiva al presentar conclusiones de forma escrita y oral respondiendo a los petitorios de su contraparte, proponiendo incidentes y aportando medios de pruebas para demostrar sus alegatos, compareciendo a la última audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, por conducto del Lcdo. David H. Jiménez Cueto, quien actuó en representación del Dr. Ramón Aníbal De León Morales, abogado apoderado de la parte hoy recurrente en grado de apelación en la que presentó conclusiones al fondo del proceso, por lo que la corte *a qua* no incurrió en violación a su derecho de defensa, ni a la tutela judicial efectiva o el debido proceso; en ese orden, esta Tercera Sala desestima el medio de casación propuesto y, por tanto, procede rechazar el presente recurso.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad gremial El Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00752, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1037**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alcoholes Finos Dominicanos, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Nathan Polo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm.

336-2020-SEEN-00201, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-00909080-7 y 030-0006080-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Rolando Martínez núm. 24, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3044043-3, con su domicilio en el batey Consuelito, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Alberto Nathan Polo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0000798-4, domiciliado y residente en la calle Los Coco núm. 5, sector Los Chicharrones, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Alberto Nathan Polo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SEEN-00131, de fecha 25 de junio de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alberto Nathan Polo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00201, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia no. 347-2019-SEEN-00131, de fecha 25 del mes de junio del 2019, dictada por La Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca el dispositivo segundo de la sentencia no. 347-2019-SEEN-00131, de fecha 25 del mes de junio del 2019, dictada por La Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia se acogen las pretensiones que se indica: Se establece y declara Injustificado el Despido ejercido por la empresa recurrida ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S.A., en contra del ex trabajador recurrente ALBERTO NATHAN POLO, por lo que se condena a la empresa ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S.A., a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente ALBERTO NATHAN POLO, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD\$ 15,979.6, 174 días de cesantía igual a RD\$99,301.8, 18 días de vacaciones igual a RD\$10,272.6, Proporción del Salario de Navidad igual a RD\$3,400.00, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$34,242.00; Para un total por estos conceptos de RD\$163,196.00; Todo en base a un salario mensual de trece mil seiscientos pesos (RD\$13,600.00) para un*

*promedio diario de quinientos Setenta pesos con 70/100 (RD\$570.70), por un tiempo laborado de siete (07) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días; Sexto: Se condena a la empresa ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se confirman todos los demás dispositivos de la sentencia apelada. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para

esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 4 de mayo de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 10 de mayo, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 11 de mayo de 2021, mediante acto núm. 633/2021, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00201, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1038**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Claudio Juan Castro.
<b>Abogados:</b>	Drs. Puro Antonio Paulino Javier y Licda. Luz María Silvestre Javier.
<b>Recurrido:</b>	Atlético Punta Cana Fitness & Gym.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Luis Guerrero Valencio y Juan Carlos Medina Feliz.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Claudio Juan Castro, contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00177, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier y la Lcda. Luz María Silvestre Javier, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0011002-6, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados y Consultores Paulino & Tavarez”, ubicada en la avenida Independencia, esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Claudio Juan Castro, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017748-7, domiciliado y residente en la Calle “18” núm. 18, barrio Punta Brava, ingenio Quisqueya, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría de la general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Luis Guerrero Valencia y Juan Carlos Medina Feliz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0060531-9 y 018-0051121-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apartamento 2-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Manuel Gerónimo Parra, ubicado en avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Atlético Punta Cana Fitness & Gym, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-41613-3, con su domicilio y asiento social en la avenida Estados Unidos, carretera Arena Gorda, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente general Natalia Fiechter, suiza, provista de la cédula de identidad núm. 028-0097435-0, domiciliada en el lugar antes mencionado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Claudio Juan Castro incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social Atlético Punta Cana Fitness & Gym, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00305, de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la razón social Atlético Punta Cana Fitness & Gym y en consecuencia condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Atlético Punta Cana Fitness & Gym y de manera incidental por Claudio Juan Castro, dictando la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00177, de fecha 5 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la empresa Atlético Punta Cana Fitness & Gym Srl, en fecha 13/03/2020 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por el señor Claudio Juan Castro, en fecha 18/03/2020, contra la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-00305, de fecha 30 de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-00305, de fecha 30 de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificado el despido ejercido por la empresa

*Atlético Punta Cana Fitnes & Gym, Srl, en contra del señor Claudio Juan Castro, por haber probado la falta cometida por el trabajador conforme a la previsiones del código de trabajo, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la empresa Atlético Punta Cana Fitness & Gym Srl, a pagarle al señor Claudio Juan Castro, el derecho adquirido siguiente: La suma de Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con 22/100 (RD\$13,447.22), por concepto de salario de navidad en proporción a 03 meses y 12 días laborados durante el año 2018; C) Se rechaza el pedido de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Atlético Punta Cana Fitness & Gym Srl, a pagarle una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufrido acoso moral ejercido en su contra por su empleador, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se codena al señor Claudio Juan Castro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Juan Carlos Medina Feliz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).*

### **III. Medio de casación.**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base Legal. Violación al derecho de defensa del recurrente, violación al derecho fundamental a la prueba y falta de base legal al no ponderar un documento esencial de la Litis, tal como la certificación núm. 03014/2018, expedida por la señora Carmen Rosa Brea del Cristo, secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que contiene el testimonio del señor Mariano Pío Reyes, testigo del recurrente. - Desnaturalización de los hechos que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios por acoso moral. Falta de base legal” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido por el empleador el 13 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos treinta y un mil setecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$231,705.00).

14. La sentencia impugnada modificó las condenaciones dispuestas por el tribunal de primer grado y dejó establecida como condenación la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 22/100 (RD\$13,447.22), por pago proporcional del salario de Navidad, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Claudio Juan Castro, contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00177, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1039**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Longport Aviation Security, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.
<b>Recurrido:</b>	José Luis García Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad Longport Aviation Security, S.R.L., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-114,



de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional abierto en la oficina “Serrata Asmar, SA.”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 54, sector El Vergel, plaza Galerías Comerciales, piso 4, *suite* 412, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Longport Aviation Security, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1738411-5, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 35, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Luis García Batista, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0133728-9, domiciliado y residente en la calle Bethel núm. 57, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Luis García Batista incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Longport Aviation Security, S.R.L., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00250, de fecha 9 de julio de 2021, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Longport Aviation Security, S.R.L., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-114, de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de interpuesto por la sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, de fecha cuatro (04) de agosto del año 2021, contra la sentencia número 1140-2021-SSEN-00250, de fecha nueve (09) de julio el año 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho de conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por sociedad LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, y por vía de consecuencia se confirma a sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal y ponderación de los medios de pruebas aportados” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, en una incorrecta aplicación del derecho, estableció que el despido era injustificado por no estar amparado en una falta grave que imposibilitara el sostenimiento de la relación laboral, sobre la base de que las declaraciones de la testigo aportada ante la alzada por la recurrente, no eran precisas, coherentes y sinceras y por tanto, no le dio crédito; sin embargo, no valoró las rendidas por Lenin González, testigo que depuso ante el tribunal de primer grado, las cuales constan en la decisión apelada y las que solicitamos fueran tomadas como medio de prueba y no se hizo; que la corte *a qua* de haber valorado las referidas declaraciones, hubiese podido verificar la falta grave a que dio lugar al despido y los resultados del proceso habrían sido distintos, ya que el recurrido violó los procedimientos establecidos en uno de los departamentos más delicados de la empresa, por lo que su falta de ponderación de ese testimonio, es producto de una evidente omisión por parte de los juzgadores de ponderar los elementos de pruebas debidamente sometidas al proceso.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, alegando que su empleador Longport Aviation Security, S.R.L., decidió poner término a su contrato de trabajo de manera injustificada; mientras que la parte demandada sostuvo que el despido ejercido se encontraba justificado por el hecho de que el trabajador en el ejercicio de sus funciones incurrió en las faltas graves establecidas en los ordinales 8º, 10º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, ya que permitió que otro empleado utilizara su teléfono celular en área de trabajo que está estrictamente prohibida y que tomara fotos de las operaciones de los sellos de las cargas y contenedores que se encontraban dentro de la jaula y en apoyo de sus pretensiones

aportó las declaraciones testimoniales de Lenin José González Jerez, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda, declarar injustificado el despido ejercido por la parte demandada por no haberse aportado elementos de pruebas suficientes sobre la falta que se le atribuyó al trabajador y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más cinco (5) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de trabajo; b) no conforme con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que decidió concluir el contrato de trabajo del recurrido bajo el argumento de que permitió el acceso a áreas restringidas de un personal ajeno a la empresa con un teléfono celular con la finalidad de tomar fotos de las operaciones, sellos de cargas y contenedores dentro de la jaula, incumpliendo con el ejercicio de sus funciones como bandear los vagones y mantener la integridad y seguridad de la carga y como medio probatorio presentó las declaraciones de Leyvi Patricia Muñiz de Paula; por su lado, en sus medios de defensa, el recurrido solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación, mantuvo lo injustificado del despido y confirmó la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...18. Que la parte recurrente aportó al proceso las declaraciones de la señora LEYVI PATRICIA MUÑIZ DE PAULA, no son lo suficientemente precisas como para poder establecer que el trabajador incurrió en la falta de no adoptar las medidas preventivas o a seguir procedimientos para evitar que el muchacho tuviera el celular en el área de trabajo, por lo que esta Corte no le da crédito por parecerle imprecisas, incoherentes y poca sinceras, razón por la cual no constituyen pruebas fehacientes de los hechos presentados por la empresa como causal del despido. 19. Que del estudio de los elementos de pruebas aportados al proceso, tales como las declaraciones de la señora LEYVI PATRICIA MUÑIZ DE PAULA, esta Corte ha podido retener que son insuficientes para determinar la justificación del despido, puesto que el despido debe ser la resultante de faltas graves que imposibilite el sostenimiento de la relación de trabajo, bajo estos presupuestos en hecho consideramos que el despido no está amparado en justa causa, razón por la cual procede tal como lo hizo el juez de primer

grado declarar injustificado el despido, consecuentemente se confirma la sentencia en ese aspectos, por los motivos antes dados” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que para que el tribunal de alzada, en su poder soberano de apreciación, pueda basar su fallo en medidas de instrucción celebradas en primer grado, las actas de audiencias deben ser sometidas a su consideración, a menos que la sentencia apelada refiera la existencia del documento y lo transcriba en su cuerpo, debiendo el tribunal apoderado del recurso ponderarlo como si estuviese aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido.

12. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios a los que alude respecto de las declaraciones de Lenin José González Jerez, quien depuso ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo, puesto que dicho testimonio no fue aportado al escrutinio de los jueces del fondo para su debida ponderación, ni tampoco se evidencia que constan transcritas de manera íntegra en la sentencia apelada como refiere, para que así el tribunal pudiese evaluarlas y otorgarles el valor probatorio que entendiéndose, sino que más bien el tribunal *a quo* reseña en sus motivaciones los hechos que comprobó de las citadas declaraciones, al señalar que *fue escuchado en calidad de testigo el señor Lenin José González Jerez, quien indicó labora como agente de seguridad para la empresa Longport Aviation Security, S.R.L. y que el demandante ocupaba la misma posición. El testigo narró que el demandante no trabaja en la empresa porque dejó pasar a una persona que no estaba calificada e permitió que hiciera fotos en el área de carga. Sin embargo, al momento de cuestionarle las vías por las cuales se entera de lo sucedido, éste de manera expresa indicó “porque las personas que estaba allá lo dijeron, que fue por una foto”, y al preguntarle si estuvo presente manifestó que no, y que tampoco vio cuando tomaron las fotos. El testigo hizo referencia a que la persona que hizo las fotografías ya no pertenece a la empresa, sin embargo, no identifica su nombre al tribunal*, las cuales a su entender resultaron insuficientes para retener la falta que describe la empresa; en ese sentido, la corte *a qua* estaba impedida de rendir ponderaciones particulares al respecto y no incurrió en el vicio de falta de ponderación denunciado.

13. Asimismo, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* basó su decisión en el resultado del examen de las pruebas aportadas, incluida las declaraciones de la testigo Leyvi Patricia Muñiz de Paula, aportada ante el plenario, la cual apreció soberanamente y de cuya ponderación llegó a la conclusión de que el recurrido no cometió la falta que le imputó la recurrente para ponerle término a su contrato de trabajo y que consecuentemente la empresa no probó la justa causa del despido.

14. Finalmente, la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, S.R.L., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-114, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1040**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	María Monserrat Vargas Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica



Central, LLC), contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00062, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2019, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Sánchez y Salegna, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la avenida 27 de febrero núm. 269, esq. Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados apoderados de María Monserrat Vargas Domínguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01623465-9, domiciliada y residente en la calle Manzana 4696, edif. VI, apto. 4<sup>a</sup>, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, María Monserrat Vargas Domínguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente correspondiente al mes de septiembre de 2017, seis (6) salarios ordinarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Central, LLC., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SS-00229, de fecha 24 de julio de 2018, que declaró que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por la parte demandada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la empleadora a pagar a favor de la parte demandante, prestaciones laborales y derechos adquiridos referentes al salario de Navidad y vacaciones, más los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de los salarios dejados de pagar.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alorica Central, LLC., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SS-00062, de fecha 5 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidió anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se CONDENA A ALORICA DOMINICANA, S.R.L. (continuadora jurídica de ALORICA CENTRAL, LLC) al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho de los abogados LCDOSWANDELPOOL R., YUBELKA WANDELPOOL R. INDHIRA WANDELPOOL R. Y YULIBELYS WANDELPOOL R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos puestos en causa. **Segundo medio:** Falta o Insuficiencia de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la actual recurrente al pago de la suma de doscientos dieciséis mil setecientos sesenta y dos pesos con 11/100 (RD\$216,762.11), cantidad, que como es evidente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo que produjo en fecha 3 de octubre de 2017, cuyo importe consagraba un salario mínimo de nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD\$9,557.00) mensuales, para un aumento de un 15% a partir del día primero (1º) de octubre de 2017, para los trabajadores que prestaren servicios en las zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y un mil ciento cuarenta pesos con 00/100 (RD\$191,140.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, razón por cual procede rechazar el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al basar su convicción sobre algo que no estuvo en el expediente y rechazar el alegato de falsificación de una licencia médica que no fue depositada por la recurrida, pues en el desglose de los documentos depositados por ambas las partes, no consta dicha certificación médica, sino más bien en su escrito de defensa la trabajadora alegó que no existían pruebas contundentes de que la licencia médica haya sido alterada, utilizando ésta prueba para justificar las ausencias en las que incurrió, hecho que no ha negado, estando en la obligación de hacer la prueba de las razones que le imposibilitaron asistir a prestar sus servicios en virtud del artículo 58 del Código de Trabajo.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda laboral fundamentada en que laboró para la empresa demandada por espacio de 9 meses y 14 días, desempeñándose como representante de servicio al cliente, con un salario de RD\$24,787.00, hasta que fue despedida injustificadamente; mientras que la parte demandada sostuvo

que la trabajadora fue despedida de manera justificada, debido a que alteró la fecha de un certificado médico entregado a su empleador para justificar las ausencias de sus labores, por lo que incurrió en violación de los ordinales 11º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; que al momento del despido, devengaba un salario mensual RD\$18,658.26, y para sustentar sus pretensiones depositó varios comprobantes de pagos, copia de la certificación de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Banco BHD León, certificación núm. 851365, de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, certificado médico de fecha 22 de septiembre de 2017, entre otros; que el tribunal de primer grado declaró el despido injustificado, acogió parcialmente la demanda sobre la base de un salario de RD\$24,787.00, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más la suma de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando, entre sus argumentos, que la trabajadora fue despedida por no presentarse a sus labores sin causa justificada ni permiso entre el 22 de septiembre al 2 de octubre de 2017, que para justificar sus ausencias, entregó un certificado médico adulterado, por lo que violó los ordinales 11º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y en consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia en cuanto a la justa causa del despido y la condenación por daños y perjuicios y la ratificó en sus demás aspectos; por su lado, la actual recurrida en sus medios de defensa alegó que se encontraba de licencia médica durante el período que alude la empresa y por tanto, no cometió ninguna falta, por lo que la sentencia apelada debía ser confirmada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...11.- Que, en cuanto a la falsificación o alteración del certificado médico que otorga licencia a la trabajadora para no asistir a su trabajo durante el tiempo que la empresa alega que faltó, la recurrente no ha probado en ningún sentido su alegato sobre el referido certificado médico; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que, por tanto, se rechaza ese alegato de la empresa, que

pretende invalidar la licencia médica; que no existe otra prueba que ponderar sobre la justificación del despido; que, en consecuencia, se declara el despido injustificado, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma en este punto la sentencia recurrida, con lo que se mantienen las condenaciones al pago de las prestaciones laborales acogidas” (sic).

17. La jurisprudencia de esta Tercera Sala de manera constante ha sostenido que *si bien, el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el juzgado de trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primer grado, no siendo suficiente que la sentencia impugnada haya hecho un análisis de la misma.*

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, una vez establecido el hecho del despido ocasionado por las alegadas ausencias injustificadas de la trabajadora sobre la base de que alteró o falsificó un certificado médico que le otorgó licencia médica para no asistir a su puesto de trabajo durante los días que no se presentó a laborar, le correspondía a la parte empleadora presentar la prueba, ante los jueces del fondo, de que el despido era justificado, demostrando la falta cometida por la recurrida e invocada para dar por terminado su contrato de trabajo, por lo que ante la falta de prueba de la justa causa y en vista de la ausencia del citado certificado médico que debió ser aportado como medio de prueba fehaciente, a los fines de que la corte *a qua* forme su convicción de la ponderación de esta, actuó correctamente al declarar injustificado el despido, motivado en que la recurrente no probó en ningún sentido su alegato de alteración o falsificación sobre el referido documento, sin evidencia de los vicios a que alude la parte recurrente en el medio que se examina y por tanto, procede desestimarlos.

19. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al acoger la demanda por daños y perjuicios, considerando que el salario cotizante ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no concordaba con el monto del salario que la empresa alegaba, por lo que quedó comprobada la falta de la empresa en el pago incompleto al Sistema Dominicano de la

Seguridad Social (SDSS); sin embargo, en el recurso de apelación se explicó que la trabajadora devengaba un salario por hora, lo cual resultaba evidente que cada mes la empresa recurrente reportaba salarios distintos en virtud de los montos que devengara la recurrida, por lo que era lógico que en algunos meses la trabajadora devengara montos superiores e inferiores a su salario de RD\$24,787.00; que la empresa recurrente mencionaba el término mensual promedio, no salario fijo, a lo que la corte *a qua* no refirió y determinó que el promedio no era mensual, sino que tácitamente estableció que el salario era un salario fijo; que para que la corte *a qua* pudiera comprobar que la recurrente cometió una falta, debió indicar de forma precisa cuál fue el salario que la empresa le reportó a la TSS en un determinado mes y cuál fue el salario que debió reportar a la TSS, por tanto, no ofreció medios precisos que permitiera determinar los meses en los cuales se reportó por debajo del promedio mensual y la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...12.- Que la recurrente impugnó la condenación al pago de indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que no cotizó en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por el monto real del salario que recibía la trabajadora; que la empresa alega que cotizó correctamente, y en ese sentido no se discute el monto del salario, ya que no fue apelado, que era de RD\$24,787.00 mensual, como alega la trabajadora y como acogió la sentencia recurrida; que todo incumplimiento en las obligaciones legales de la empleadora se resuelve como un perjuicio para el trabajador; que el Sistema Dominicano De La Seguridad Social (SDSS), es una obligación sustancial, que se impone al empleador de inscribir, pagar puntualmente y el monto debido a favor de sus trabajadores; que al no haber cumplido con esa obligación se procede a condenar en daños y perjuicios. 12.- Que en el expediente constan dos certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, con los números 851365 y 822629, de fechas 23 de noviembre de 2017 y 12 de octubre de 2017, en que constan montos variables de la cotización, los cuales hacen un promedio de RD\$20,421.49; que, evidentemente, no concuerdan con el monto del salario que la empresa alega; que, por tanto, ha quedado comprobada la falta de la empresa en el pago incompleto al SDSS, por lo que se corresponde con el derecho la condenación al pago de la indemnización

acogida; que también se confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *el ámbito del apoderamiento de un tribunal de alzada lo determina el recurso de apelación, el que está limitado con el alcance que le da el apelante...*, por lo que *cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que le son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedirse el principio tantum devolutum quantum appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*

23. En la especie, una vez la corte *a qua* haber comprobado y retenido el salario establecido por el tribunal de primer grado, aspecto no controvertido por las partes y no ser un punto objeto de apelación ante el plenario, determinó que el aporte al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), se efectuaba por una suma inferior al salario real especificado por la sentencia apelada (RD\$24,787.00), hecho este que justificaba un perjuicio para la trabajadora y un incumplimiento en sus obligaciones a cargo de la empleadora, puesto que los salarios reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no concordaban con el monto del salario retenido, lo cual amerita que el monto de ese pago sea sobre la base del salario real, razón por la cual la apreciación realizada por la corte *a qua* es cónsona con las disposiciones legales que rigen la materia y como tal genera un perjuicio que debe ser reparado como sostiene la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación, pues *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador. En este sentido, en su ordinal 3º el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida (...) corresponde a los jueces del fondo determinar*



*cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie.*

24. En ese sentido, al quedar demostrado el daño ocasionado a la recurrida por parte de su empleador al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al devengado por esta, comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala precisa señalar que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, razón por la cual no se advierte la falta de motivos argüida por la recurrente.

25. Finalmente, la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00062, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1041**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juana Ketty Peña Guerrero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Deyanira García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogado:</b>	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Ketty Peña Guerrero, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Deyanira García Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922460-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 5, primer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Juana Ketty Peña Guerrero, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733488-0, domiciliada y residente en la Calle "10", núm. 38, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-1034593-1 y 225-0033094-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 2, esq. calle Santiago, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, a la sazón, Roberto Fulcar Encarnación, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234062-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo,

Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020 (recibida en fecha 8 de enero de 2021), el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó a la servidora Juana Ketty Peña Guerrero de sus funciones como mayordomo en un centro educativo de su dependencia.

7. No conforme con la actuación administrativa, la referida servidora pública incoó una acción de amparo, en fecha 20 de enero de 2021, siendo declarada inadmisibles mediante sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 17 de junio de 2021, por acto núm. 900/2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. En fecha 9 de julio de 2021, la señora Juana Ketty Peña Guerrero, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 09 de julio de 2021, por JUAÑA KETTY PEÑA GUERRERO; contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN*

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha en fecha 09 de julio de 2021, por JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme los motivos indicados anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y a la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos al proceso y no ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos contradicción de motivos falta y de base legal” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 232/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 5, primer piso, Ensanche Ozama, Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio los LICDOS. DEYANIRA GARCIA HERNÁNDEZ MONTERIO y el LIC. GERARDO LAGARES MONTERO, abogados representantes de JUANA KETTY PEÑA TEJADA, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00498, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.*

15. Hay que apuntar primeramente que la referida notificación de la sentencia impugnada en casación no fue hecha a la persona o domicilio de la persona a quien va dirigida, sino en el domicilio de sus abogados por ante la jurisdicción de fondo, lo cual no hace correr el plazo de la casación, razón esta por sí sola capaz de provocar el rechazo de la inadmisión propuesta.

16. No obstante, y sin perjuicio de lo arriba dicho, esta Tercera Sala, en caso de que se tome en cuenta el anterior acto de notificación como

punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que fue notificado en fecha 15 de marzo de 2022, dando apertura al plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 16 de marzo de 2022 y finalizaba el viernes 15 de abril de 2022, el cual por resultar no laborable se prorrogó al día lunes 18 de abril de 2022, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 18 de abril de 2022, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

17. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al expresar los jueces del fondo en el numeral 4 de las deliberaciones de la sentencia impugnada que la parte recurrente no depositó escrito de réplica contra los medios de inadmisión propuestos por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos sometidos al proceso, puesto que la parte hoy recurrente depositó en fecha 24 de octubre de 2021 su escrito de réplica en el que no solo respondía los medios de inadmisión, sino que planteó la vulneración al debido proceso, sin que se le diera contestación a sus planteamientos.

18. De igual forma, indica la parte recurrente que, al expresar el tribunal *a quo* en el numeral 10 de la decisión recurrida que no existe constancia de la fecha de desvinculación de la servidora pública incurre en el vicio de no valoración de la acción de personal contentiva de la desvinculación DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, desconociendo que la verdadera vulneración al debido proceso inició con la desvinculación de la servidora pública de un centro educativo en el que no laboraba, mediante un acto administrativo desfavorable que por la afectación que causaba debió estar motivado, por resultar una exigencia del artículo 9, párrafo II de la Ley núm. 107-13; que al manifestar el tribunal *a quo* que la recurrente laboraba en un centro educativo del Ministerio de Educación obviando el lugar específico donde laboraba, otorga un



alcance indeterminado a los documentos aportados, lo que se constituye en el vicio de desnaturalización.

19. Asimismo, indica la parte recurrente que, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en su desarrollo y omite sustentar sus motivaciones en bases legales, que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción de motivos y una falta de base legal al manifestar que el hecho de que se consigne un nombre de centro educativo diferente al que prestó servicio la señora Juana Ketty Peña Guerrero, constituye un error de forma, puesto que realiza especulaciones carentes de todo razonamiento, al alegar que no existen motivos suficientes que sustenten la vulneración al debido proceso.

20. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Medio de inadmisión ... 4. Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a los medios de inadmisión propuestos por la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su escrito de defensa, aun habiéndosele notificado mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativa, de fecha 07 de octubre de 2021, al correo electrónico ghabogados@gmail.com. ... En cuanto al plazo para recurrir conforme lo estipulado en el artículo 5 de la ley 13-07 ... 10. Del análisis de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la recurrida sostiene que la recurrente fue desvinculada en fecha 24 de noviembre de 2020, no existiendo constancia de que ciertamente se haya efectuado en ese día, por lo que este Colegiado tomará como punto de partida, la fecha indicada por la recurrente señora JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, 08 de enero de 2021. Posteriormente, la hoy recurrente, en fecha 20 de enero de 2021, incoa una acción de amparo, que fue decidida en fecha 27 de abril, de 2021, mediante Sentencia 0030-04-2021-SS-00266, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, notificada a la parte recurrente en fecha 17 de junio de 2021, mediante acto núm. 900/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la cual dio como resultado que el referido recurso de amparo fuera declarado inadmisibles por existir otras vías judiciales, posteriormente interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo, en fecha 09 de julio de 2021. En sintonía con lo antes

indicado, el recurso de marras fue interpuesto dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, esto en virtud del criterio vinculante del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0358/2017, de fecha 29/06/2017, donde se establece que la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo de plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, siendo esto en fecha en fecha 17 de junio de 2021, se deduce que tras la recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 09 de julio de 2021, se encontraba en tiempo hábil y conforme a derecho. En ese tenor, procede rechazar dicho medio inadmisión por no ser aplicable al recurso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo ... En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el agotamiento de la vía administrativa ... 14. Que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley 41-08, precedentemente copiado establece que los recursos administrativos en materia de Función Pública tienen un carácter obligatorio, no menos cierto es que tal disposición fue derogada por la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos administrativos al expresar: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir"; que la desvinculación de la recurrente fue en el año 2021, es decir, encontrándose vigente la indicada Ley 107-13, por lo que era facultativo de la hoy recurrente interponer recursos en sede administrativa o acudir a este Tribunal, como en la especie ocurrió, motivos por los cuales este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin necesidad

de hacerlo constar en el dispositivo ... Hechos no controvertidos a) Que la señora JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, laboró como mayordomo en un centro educativo dependencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; b) Que en fecha 02 de septiembre de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la directora de recursos humanos Licda. Vivian Báez Báez, emitió una certificación en la cual se hace consignar que la recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, se encontraba prestando sus servicios en la Escuela Primaria Respaldo Alma Rosa Vesp 10-04, Regional/Distrito (1004) Santo Domingo Sureste, desde el 10 de noviembre de 2011; c) En fecha 14 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la Directora del Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, emitió una certificación en la cual hicieron consignar que la recurrente laboró en dicho centro educativo desde hace 04 años y 11 meses; d) En fecha 08 enero de 2021, fue desvinculada mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, en la cual se hace consignar que la recurrente prestaba sus servicios en la Escuela Primaria Socorro Sánchez Vesp. 10-04; e) Que figuran depositadas varias asistencias personales administrativo correspondiente al Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, correspondiente al 2020 y 2021, en los cuales se hace consignar el nombre de la recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, en calidad de mayordomo; ... Hechos controvertidos 17. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, que los hechos controvertidos son los siguientes: a) lugar de prestación de servicio, el reintegro de la recurrente a su puesto de labor y los salarios dejados de percibir; c) El astreinte ... 25. Que si bien es cierto se ha podido verificar, conforme las documentaciones incorporadas a cargo de la parte recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, en el presente proceso, que ésta prestó sus servicios para el Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, no menos cierto es, que en nada desnaturaliza la comunicación de desvinculación, el hecho de que en dicho documento se haga consignar que esta laboró en la Escuela Primaria Socorro Sánchez Vesp. 10-04, toda vez, que ambos centros escolares son dependencias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pudiéndose constituir más bien un error de forma, que en nada afectaría el fondo del presente proceso, por lo que no se puede establecer la alegada violación al debido proceso por parte de la recurrida ..." (sic).

21. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*. Es decir, los vicios a cargo de los jueces del fondo solo darán lugar a la casación de la sentencia cuando los mismos sean de una entidad tal que afecten el dispositivo del fallo atacado.

22. En ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo erraron al establecer que la señora Juana Ketty Peña Guerrero no depositó escrito de réplica a los medios de inadmisión propuestos, la referida falta no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, puesto que el yerro no ocasionó perjuicio alguno a la parte hoy recurrente, lo que se comprueba con el rechazo, por parte del tribunal *a quo*, de los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

23. En cuanto al argumento fundamentado en la no ponderación del mencionado escrito de réplica, lo cual implica, según la recurrente, una violación al debido proceso, esta Tercera Sala ha constatado que la parte hoy recurrente, además de realizar citas jurisprudenciales y una síntesis de los elementos fácticos de la causa, a través del referido escrito, no se han hecho planteamientos que alteren las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo y que supongan la vulneración al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, razones por la que se rechazan los argumentos analizados.

24. En lo tocante al argumento sustentado en la falta de valoración de la acción de personal denominada DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, aportada al proceso (figura como *Fotocopia de comunicación de desvinculación, emitida por la EDUCACIÓN, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 24 de noviembre de 2020*; en el apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, núm. 5, pág. 7), esta Tercera Sala ha constatado respecto de la prueba en cuestión que, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron el documento aportado indicando que la fecha consignada en la comunicación contentiva de la desvinculación no podía ser tomada como punto de partida para el

cómputo del plazo, y que en su lugar sería considerado el día 8 de enero de 2021 (fecha indicada por la recurrente en primer grado).

25. En relación con el argumento sustentado en el desconocimiento por parte del tribunal *a quo* de la vulneración del debido proceso por la falta de motivación de la comunicación contentiva de la desvinculación de la servidora pública, tal y como establece la Ley núm. 107-13 en su artículo 9, párrafo II, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia se limitaron a ponderar la violación al debido proceso por el hecho de haber consignado un nombre diferente al centro educativo donde prestaba servicios como mayordomo la señora Juana Ketty Peña Guerrero; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

26. Al hilo de lo antes expuesto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el argumento analizado se declara inadmisibile.

27. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.*

28. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo* no se advierte contradicción en los motivos al momento en que los jueces del fondo consideraran un error de forma el hecho de que la administración erró al considerar que la recurrente laboraba en un centro educativo diferente al que realmente prestaba servicios, todo en razón de que ambos

centros son dependencias del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Ketty Peña Guerrero, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00498, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1042**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Dra. Yomaris Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Lockward Céspedes.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224,

de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Yomaris Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0772129-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 2, edif. Duarte, apto. 201, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251692-7, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Dr. Tejada Florentino y Barahona, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nocial.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl Lockward Céspedes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628853-1, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), institución centralizada, constituida de acuerdo a la Ley núm. 16-42 que declara un estado de emergencia nacional de fecha 23 del mes de junio del año 1942, y sus modificaciones contenidas en el Decreto núm. 1082-04, de fecha 3 de septiembre del año 2004, RNC 4-01-05251-2, y Registro de Proveedores del Estado núm. 1040, con su asiento principal ubicado en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su director general Edgar Augusto Félix Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034194-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada



por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. El señor Leandro Rodríguez laboró desde el 04 de febrero de 2009, como soporte técnico de la división de tecnología de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), hasta su desvinculación en fecha 20 de diciembre de 2019.

6. Inconforme con esa decisión, en fecha 7 de octubre de 2020, interpuso un recurso de reconsideración que no fue respondido, por lo que, en fecha 21 de octubre de 2020, presentó formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de octubre de 2020 por el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, y su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, efectuar el pago de RD\$30,283.75, por concepto de 25 días de vacaciones, más la suma de RD\$27,125.00 por concepto del sueldo 13, para un total de RD\$57,408.75, en base a una antigüedad de 10 años, 10 meses, 2 semanas y 2 días, devengando un salario mensual de RD\$26,250.00. **QUINTO:** RECHAZA el pago por concepto de indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, así como la imposición de astreinte. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el

presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señora LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a las partes recurridas, COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, a su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la convención de los derechos humanos y la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y derecho fundamental de la igualdad” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada viola la constitución y las leyes, cuando establece que solo se debe indemnizar a los empleados de estatuto simplificado, creando una diferencia irritante contra los demás empleados o funcionarios públicos que realizan una labor igual a ellos, todo en relación a que en el numeral 30 de la sentencia; en la última línea la sentencia establece que el hoy impetrante se encuentra entre los empleados de libre nombramiento y remoción, cosa que no se discute.

10. De la misma manera, sostiene la parte recurrente que los jueces del fondo incurren en violación a la tutela judicial, al darle una categoría inferior al impetrante, violando de ese modo su dignidad humana, estableciendo como si fuera un ciudadano inferior que no tiene derecho o

uno indemnización como lo demás ciudadano por el único hecho de no pertenecer o un grupo ocupacional.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El caso se contrae, a que el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien laboró para los Comedores Económicos del Estado Dominicano en calidad de Técnico, de la División de Tecnología de la Información y Comunicación, requiere la nulidad del acto de desvinculación de dicha institución, por vía de consecuencia su reintegro al cargo que ostentaba, pago de los salarios caídos, así como el pago de vacaciones e indemnización por los daños perjuicios producidos a raíz de su desvinculación. Sobre la solicitud de nulidad del acto y restitución<sup>21</sup>. Del fardo de la prueba, reluce la separación formal del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante acto administrativo emitido en fecha 20 de diciembre del 2019, especificando que la institución ha decidido prescindir de sus servicios.<sup>22</sup>. “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”, así lo previó el legislador en la Ley 107-13.<sup>23</sup>. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la Supremacía Constitucional. No obstante, los actos que disponen la separación de un servidor de estatuto simplificado están exentos de dicha motivación de acuerdo al párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública en base al cual indica que estos pueden ser removidos sin justificación alguna.<sup>24</sup>. Además, no procede el reintegro del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a los Comedores Económicos del Estado Dominicano, pues del expediente no se verifica que este ostente la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, los cuales sí distinta de ese derecho a reintegro de acuerdo al artículo 23 de la Ley núm. 41-08, en ese sentido rechaza la solicitud de nulidad del acto y procede a ponderar las demás pretensiones. Sobre el puesto y la indemnización<sup>25</sup>. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que

el recurrente pretende ser reconocido como empleado de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedor de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.26. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.27. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional 1: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional 11: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional 111: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión.28. En ese orden el 20 de mayo de 2019 fue emitida la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional, y en ese sentido, en el literal “c” del artículo 4 define el “Grupo Ocupacional III: Técnicos”, como aquel que se encuentra “integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto”.29. De conformidad con la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, disponiendo como funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado solo al Grupo Ocupacional I, de Servicios Generales, y al Grupo Ocupacional II, de Apoyo Administrativo, a quienes

les reconoce el pago de la indemnización económica contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.30. En vista de todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado ha podido advertir que las funciones que realizaba el recurrente, señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como “Técnico de la División de tecnología de la Información y Comunicación” en los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), se encuentra dentro de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por lo que no puede ser reconocido como empleado de estatuto simplificado.<sup>31</sup> En ese sentido, además de que el recurrente puede ser libremente removido de su cargo, no es acreedor de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa, por lo que la parte recurrida ha realizado una correcta aplicación e interpretación de lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y en ese sentido procede rechazarla solicitud de pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm.41-08. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral Ú de la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA...” (sic).

12. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal *a quo* violó, en detrimento del hoy recurrente, la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y el derecho fundamental de la igualdad, al no reconocer a favor de Leandro Antonio Rodríguez, en su calidad de empleado de libre nombramiento, el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para los funcionarios de estatuto simplificado.

13. Al tenor del aspecto denunciado en este recurso de casación, resulta preciso citar las disposiciones de los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que definen, tanto el régimen de los empleados de libre nombramiento, como los de de estatuto simplificado: Artículo 19 *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. (...), que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de*

*confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio (...) Art. 24: es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

14. En virtud de lo anterior quedó claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras;

15. Respecto del derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio *que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de*

*manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen.*

16. En su sentencia TC/0060/14 indicó además que: *“Resulta útil analizar el caso objeto de estudio de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), el cual “(...) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad” (TC/0033/12). El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, cuenta con los siguientes elementos fundamentales (Sentencia C-748/09, del veinte [20] de octubre de dos mil nueve [2009]; Corte Constitucional de Colombia): 1. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

17. En la especie se trata de determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción con respecto de los empleados de estatuto simplificado, en lo que respecta específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es si dicha diferencia de tratamiento (es decir, si los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no reciben indemnizaciones al momento de ser cesados en sus puestos de trabajos) conforma un trato “diferenciador” válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos.

18. Como presupuesto de cualquier “test” de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de actuaciones realizadas por los poderes públicos en que se aleguen tratos desiguales, debe comprobarse o no la existencia de una diferencia real y relevante en los hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen lo que se conoce como la base o término de comparación. Es decir, debe determinarse si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, o por el

contrario, presenta una diferencia que justifica racionalmente la desigualdad de trato dispensada por el legislador o la administración.

19. En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto de los parámetros o aspectos mediante los cuales se procederá a determinar la similitud o diferencia de los sujetos sometidos a revisión, lo cual descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato, diferencia entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos objeto de examen. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene mucha incidencia en la naturaleza real de sus funciones. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, **de asegurar** que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

20. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.

21. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos



están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

22. En ese sentido, despejado el hecho que las situaciones analizadas sean idénticas, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación a los derechos de igualdad o dignidad alegados en la especie, no advirtiéndose ninguna arbitrariedad en el trato desigual dispensado por la normativa vigente en el sentido de otorgar indemnización por cese injustificado para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

23. Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.

24. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a lo consignado tanto en la Convención de los Derechos Humanos como en la Constitución dominicana respecto de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, al decidir de conformidad con el artículo 139 de la Constitución que el señor Leandro Antonio Rodríguez, como empleado de libre nombramiento y remoción, le corresponde únicamente el pago del salario de Navidad y las vacaciones, puesto que no otorgó un trato desigual entre iguales, que es lo primero que se debe retener al momento de analizar la violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, razón por la cual se rechaza el medio de casación que se examina.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1043**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Trabajo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.
<b>Recurrida:</b>	Beatriz Ramírez Batista.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00097, de fecha

25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204776-6, 223-0005946-0 y 001-1668947-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la ley núm. 1312-30, de fecha 30 de junio del 1930, localizada en la avenida Comandante Jiménez Moya núm. 5, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, Luis Miguel de Camps García, dominicano, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281863-8, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 16 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Beatriz Ramírez Batista, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015174-3, con domicilio y residencia en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés

A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2020, la señora Beatriz Ramírez Batista fue desvinculada mediante la acción de Personal núm. S/2273 del cargo que ocupaba como Orientadora Ocupacional, devengando un salario de RD\$33,000.00 mensuales, tras laborar por espacio de 6 años y 10 meses, en la oficial territorial en la Representación Local de San Pedro de Macorís, por conveniencia en el servicio.

6. Posteriormente en fecha 21 de abril de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que sea declarado injustificado el despido ejercido en su contra y, en consecuencia, ordenar el pago de los salarios dejados de pagar desde el día de su desvinculación, el pago de las prestaciones económicas (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00097, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora BEATRIZ RAMIREZ BATISTA, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO el pago al recurrente de la suma de: A) DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$231,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley num. 41- 08 B) TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON DOS CENTAVOS (RD\$ 30,456.02), por concepto de vacaciones. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría,

a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. En su memorial de defensa, Beatriz Ramírez Batista, solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en las causales siguientes: a) Por no anexar a la notificación del recurso copia certificada de la sentencia impugnada, violentando las formalidades previstas en el artículo 5 de la referida ley de casación; b) Por carecer de motivos o fundamentos pues los medios invocados han sido alagados por primera vez en casación, por lo que, al no ser admitidos ante el tribunal de fondo, transgrediendo así las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; c) Porque la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la copia certificada de la sentencia impugnada

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que se aportó copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar este pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

13. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

14. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico,

suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

15. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado

c) Sobre la novedad de los medios propuestos

17. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la presentación de un medio nuevo, que no haya sido presentado ante los jueces del fondo, provoca la inadmisión de la vía extraordinaria de la casación; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el



recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (novedad de los medios), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual novedad de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.*

18. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la ley al determinar que la señora Beatriz Ramírez Batista, ostentaba un cargo de estatus simplificado y que fue desvinculada injustificadamente por parte de la administración; que los jueces del fondo en su errado criterio normativo han incurrido en falta, dado que han señalado en la sentencia objeto del presente recurso que su decisión versa sobre lo más beneficioso para el administrado, vulnerando con ello el derecho de defensa del hoy recurrente Ministerio de Trabajo, toda vez que han previsto que a la señora Beatriz Ramírez Batista, por ser una servidora de estatus simplificado corresponde la indemnización que advierte el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y también aplicó incorrectamente el derecho sustantivo.

19. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en su página 14, considerando núm. 9, los jueces del fondo fijaron como aspectos controvertidos entre las partes, la categoría del servidor público que correspondía a la señora Beatriz Ramírez, a fin de determinar la acreencia de los reclamos presentados.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de función Pública protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa se hace acreedor de una indemnización

equivalente a un salario por cada año trabajado, del cual no pueden es-  
cudarse los recurridos por la forma de ingreso [contrato] de la señora  
BEATRIZ RAMÍREZ BAUTISTA, toda vez que dicha norma ordena a que “el  
nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo  
de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cober-  
tura legalmente establecida”, es decir, su plazo máximo son 6 meses,  
que sumado al nombramiento Presidencial, implica que la calidad de la  
recurrente fue de estatuto simplificado lo que en virtud del motivo de  
su separación (conveniencia en el servicio), le hace merecedora de la in-  
demnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración  
Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe res-  
ponder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a  
RD\$231,000.00, resultado de un salario base de RD\$33,000.00 multiplica-  
do por 7 años 01/01/2014 al 31/10/2020, como se extrae de la constancia  
de fecha 04/11/2020, suscrita por la señora Raisa Evangeline Caamacho  
Diaz, directora de Recursos humanos del Ministerio de Trabajo, razón por  
la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso. 23. El artículo  
60 de la Ley núm. 41-08, reza de la manera siguiente: “ Los empleados de  
estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en  
cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en  
los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equi-  
valente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior  
a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los  
salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pa-  
gada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo  
de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último  
sueldo. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados  
precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente  
fue injustificada. Es reconocido por este tribunal que la parte recurrente  
no solicitó el pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo  
60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública sin embargo y en el entendido  
de que el Colegiado ha determinado que la misma ostentaba un cargo  
de estatuto simplificado y que fue desvinculada injustificadamente de la  
Administración, en el caso de marras MINISTERIO DE TRABAJO, deben ser  
otorgadas, de igual forma, las indemnizaciones por Ley establecidas y los  
derechos adquiridos en ellas enunciados, aun no hayan sido mediante  
conclusiones, formalmente solicitados a los tribunales de justicia, de lo

anterior se observa el criterio señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más genera, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos... Bajo el anterior predicamento ordena al referido órgano el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$231,000.00), por concepto de 7 años con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$33.000.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 01 de enero del año 2014 hasta el 31 de octubre del año 2020" (sic).

21. La administración pública sostuvo ante los jueces del fondo que la naturaleza del contrato de trabajo de la servidora pública en cuestión era temporal, correspondiéndole en consecuencia una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

22. Sin embargo, el estudio de la sentencia revela que la parte hoy recurrente: a) no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que demostrara sus argumentos; y b) más aún, no resultó un aspecto controvertido entre las partes el tiempo que estuvo la hoy parte recurrida en el desempeño de sus labores.

23. Resulta importante, por lo que más adelante se dirá, que respecto de los empleados temporales la Ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 25, dispone lo siguiente: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo, en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y*

*reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

24. De este texto se infiere que, cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución; siendo el titular del derecho en la especie el servidor público en cuestión.

25. La interpretación anterior queda reforzada por las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.*

26. Del estudio del recurso que nos ocupa, resulta evidente que el tribunal *a quo*, luego de comprobar que la hoy parte recurrida laboró para el Ministerio de Trabajo como Orientadora Ocupacional en la Oficina Territorial, en la Representación Local de San Pedro de Macorís por espacio de 6 años y 10 meses, determinó que, por las funciones que desempeñaba y el tiempo de labores, le correspondía la categoría de empleada de estatuto simplificado. Que al proceder de esa manera no incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que al hacerlo interpretó la norma en el sentido más favorable al servidor público, quien es titular del derecho fundamental al trabajo en el caso que se examina. En consecuencia, procede el rechazo del medio que se analiza.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos toda vez que por la naturaleza del trabajo y la categoría a la que la señora Beatriz Ramírez Batista al momento de su desvinculación que era la de libre nombramiento, por lo que los únicos derechos que le correspondían eran los derechos adquiridos.

28. Sostiene también la recurrente que la hoy recurrida pertenecía a la categoría de servidora de libre nombramiento y remoción, lo cual, en cierta medida, es contradictorio con su anterior posición ante esta Corte de Casación en el sentido de que la señora Beatriz Ramírez era una empleada temporera.

29. Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, ha comprobado que la hoy recurrente no aportó medios de prueba que permitan a esta corte de casación verificar que planteó este punto ante el tribunal *a quo*. Dada esa circunstancia, dicho aspecto constituiría un medio nuevo en casación, siendo criterio constante y reiterado que: *...el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

30. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la ley, apreciación de los hechos y documentos del caso y expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00097, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1044**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Rijo Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Firenze Holdings, LTD. y Scotiabank.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo Castillo, contra la sentencia núm. 202100263, de fecha 25 de noviembre de 2021,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Rijo Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778689-9, domiciliado en la calle Pablo Pujols núm. 32, ensanche Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 001-171499-4 y 001-1889459-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 20, torre AIRD, *suite* 3, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) la compañía Firenze Holdings, LTD., corporación organizada de conformidad con las leyes de las islas de Gran Caimán, RNC 1-30-25581-4, con domicilio ocasional en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Leonel Melo Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015092-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) la entidad financiera Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple, organizada de conformidad con las leyes de la República, continuadora jurídica del Banco Dominicano del Progreso, SA., RNC 1-01-04359-8, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Odette Teresa Pezreya Espailat, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que



dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Salvalcón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por las entidades Firenze Holding, LTD y el Banco Dominicano del Progreso, SA., contra Pedro Rijo Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00803, de fecha 21 de noviembre de 2019, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades comerciales Firenze Holdings, LTD. y Banco Dominicano del Progreso, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100263, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Firenze Holdings, Ltd. y Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple-, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Wilfredo Feliz Cuevas, por sí y por el Lic. Santo Mejía, y depositada en fecha 12 de diciembre de 2019, en contra de la sentencia núm. 2019-00803, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 67-B del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra del señor Pedro Rijo Castillo. SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge la demanda inicial o litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por las entidades Firenze Holdings, Ltd. y Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple-, en contra del señor Pedro Rijo Castillo, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2018 y, en consecuencia: a) Declara al señor*

*Pedro Rijo Castillo ocupante ilegal de la porción de terreno con un área de 1,886,830.10 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 67-B del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la sociedad comercial Firenze Holdings, Ltd. b) Ordena el desalojo del señor Pedro Rijo Castillo y/o de cualquier otra persona que ocupe a su nombre de la porción de terreno propiedad de la sociedad Firenze Holdings, LTD, con un área de 1,886,830.10 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 67-B del distrito catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Y c) Ordena a la secretaria general de este tribunal superior remitir al Registrador de Títulos de Higüey la (Constancia Anotada en el Certificado de Títulos núm. 71-5, expedido a nombre del señor Ezequiel Castillo Carpió, para amparar una porción de terreno con un área de 1,572,250 m2, dentro de la parcela No. 67-B, del distrito catastral II/3ra, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, para que determine si está o no cancelada, debido a que, mediante el oficio de rechazo a una solicitud de certificación de estado jurídico del inmueble, emitido en fecha 22 de septiembre de 2018, por ese órgano de jurisdicción inmobiliaria, se establece que dicha porción de terreno fue transferida por el mencionado señor, a favor del señor Luis Montilla Abreu, mediante acto de la misma fecha 5 de marzo de 1997, inscrito en el Registro de Títulos de Higüey el 19 de marzo de ese mismo año. **TERCERO:** condena al señor Pedro Rijo Castillo, recurrido que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Wilfredo Feliz Cuevas y Santo Mejía, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de ponderación de los documentos depositados. Falta de Base Legal y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación al artículo 47 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, así como violación al derecho de defensa” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido incoado luego de vencer el plazo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *...En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (...)) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Pedro Rijo Castillo mediante acto núm. 267-2022, de fecha 18 de marzo de 2022, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo,

alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo original se aporta y cuya actuación es reconocida por la parte recurrente, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Pablo Pujols núm. 32, ensanche Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio del actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

14. Que al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 18 de marzo de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el lunes 18 de abril de 2022, por lo que al ser interpuesto en fecha 21 de abril de 2022, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los medios del recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación incoado por Pedro Rijo Castillo, contra la sentencia núm. 202100263, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Salvador

Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1045**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Griselis Marilín Melo Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ciprián Figuereo Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Colombino Tejeda Melo y Constructora Bodden, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Griselis Marilín Melo Ortiz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00253, de fecha

14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ciprián Figuerero Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141636-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Figuerero, Figuerero & Asociados”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Griselis Marilín Melo Ortiz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0037793-4, domiciliada en la calle Guacanagarix núm. 7, residencial Claudia Alejandra, apto. E-2, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752313-6 y 001-1794864-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Teodoro Chasseriau núm.76, 2° piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángel Colombino Tejeda Melo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0126448-7, domiciliado en Los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la calle Colón núm. 3, residencial Amaury 1, apto. 4-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 25 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juvenilia Castillo Terrero, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122363-4, con estudio profesional abierto en la calle Ernesto de la Maza núm. 161, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Constructora Bodden, S.R.L., (Cobosa), representada por su presidente Luis Bodden, dominicano, poseedor

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143586-5, domiciliado en la avenida Sarasota núm. 43, apto. 103, edif Ginaka VI, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título, en relación con el solar núm. 17, manz. 3772, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Griselis Marilín Melo Ortiz contra la Constructora Bodden, SA., (Cobosa), y Ángel Colombino Tejeda Melo, contra este último una demanda reconventional en desalojo y reparación de daños y perjuicios, la Octava Sala del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2020-S-0001, de fecha 2 de enero de 2020, la cual rechazó ambas litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera separada y, de forma principal, por Ángel Colombino Tejeda Melo y, de manera incidental, por Griselis Marilín Melo Ortiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00253, de fecha 14 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el principal, por el señor Ángel Colombino Tejeda Meló, mediante instancia de fecha 03 de mayo de 2021 y, el incidental, por la señora Griselis Marilín Meló Ortiz, mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2021, ambos en contra de la sentencia núm. 1270-2020-S-0001 dictada, en fecha 02 de enero de 2020, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que, a su*



vez, rechazó la demanda original en declaración de simulación de venta, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título (litis de derechos registrados), así como la demanda reconventional en desalojo y reparación de daños y perjuicios, por haber sido incoados conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito precedentemente, incoado por la señora Griselis Marilyn Meló Ortiz, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, solamente lo relativo al desalojo, no a la condenación de daños y perjuicios, el recurso de apelación principal (descrito precedentemente) interpuesto por el señor Ángel Colombino Tejeda Melo. En consecuencia, **ORDENA** el desalojo de la señora Griselis Marilyn Meló Ortiz del inmueble objeto del presente proceso, con la siguiente descripción catastral: apartamento E-2, segunda planta del Condominio residencial Claudia Alejandra 1, edificado en el Solar 17, manzana 3772, distrito catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 130.00 metros cuadrados, identificado con la matrícula 0100315394. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, atendiendo a las precisiones realizadas al respecto en la parte motivacional de esta sentencia. **QUINTO:** **ORDENA** el desglose de los documentos aportados por las partes, previa presentación de sus respectivos inventarios, dejando copia certificada de las piezas desglosadas en el expediente. **SEXTO:** **ORDENA** a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida Ángel Colombino Tejeda Melo solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio, alegando que no fue puesta en causa la Constructora Bodden, S.R.L., quien fue parte gananciosa en el grado de apelación y, a su vez, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedente, mal fundado y desprovisto de sustentación legal.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que mediante acto núm. 88/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Ángel Colombino Tejeda Melo y la sociedad comercial Constructora Bodden, S.R.L., (Cobosa), entidad esta última que, conforme se expresa con anterioridad, ejerció su defensa en ocasión del presente recurso de casación, motivo por el cual se desestima el incidente planteado.

13. En cuanto a la segunda causa, oportuno es precisar que esta sala ha establecido que la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.), en la especie la causa que fundamenta la inadmisión constituye una defensa al fondo del recurso, lo cual no es compatible con el objeto del fin de inadmisión, motivo por el cual se desestima y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no valorar las pruebas aportadas, tales como: testimonios, contratos y facturas de electricidad, recibos de

mantenimiento, certificaciones emitidas por la Dirección General de Migración, los cuales estaban orientados a probar el fraude similar al dolo cometido entre el hoy recurrido y su exesposo Ramón Antonio Tejada Melo, con el objeto de distraer un bien de la comunidad entre este último y la parte hoy recurrente. Que al expediente fueron aportadas pruebas suficientes para revelar que la parte recurrida, Ángel Colombino Tejada Melo, fungió como prestanombre de su hermano Ramón Antonio Tejada Melo. Que el tribunal se limitó a analizar, para formar su convicción, un aspecto de uno de los documentos referentes al certificado de título expedido a favor de Ángel Colombino Tejada debiendo observar que fue emitido 17 años después de la suscripción del contrato de venta que se realizó el 30 de julio de 2001, sin examinar las demás pruebas aportadas por calificarlas de precarias. Que conforme con la jurisprudencia (BJ 968.852), la prueba de la simulación es libre y puede ser hecha por cualquier vía, y en la especie la proximidad del divorcio y la estrecha relación del marido con el comprador del inmueble son prueba suficiente de la simulación de la venta: Que prosigue alegando la parte recurrente que la alzada no expuso los razonamientos en que se basó para decidir, al no analizar detenidamente las pruebas con las que se pretendía comprobar que se despojó a la parte recurrente de su derecho y sin determinar si existe o no el fraude invocado.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 30 de julio de 2001, la sociedad comercial Constructora Bodden, SA., (Cobosa), vendió a favor de Ángel Colombino Tejada el inmueble descrito como apto. E-2, bloque E, solar núm. 17, manz. 3772, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, siendo expedida a su favor la constancia anotada núm. 0100315394, de fecha 25 de julio de 2018; b) que Griselis Marilín Melo Ortiz, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta por simulación, alegando que el inmueble formada parte de la comunidad de bienes por haber sido adquirido por su exesposo Ramón Antonio Tejada Melo y que la parte hoy correcurrida Ángel Colombino Tejada Melo, hermano de su exesposo, fungió como prestanombre para distraer el inmueble de los bienes de la comunidad matrimonial, siendo rechazadas sus pretensiones por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por no haberse aportado

ningún documento que demostrara lo alegado; c) que, en ocasión del recurso de apelación por ella interpuesto, reiteró sus pretensiones y argumentos orientados a sostener la alegada simulación con el objeto de despojarla del inmueble no obstante encontrarse ocupándolo, aportando en su apoyo, entre otros medios de pruebas, facturas de pago de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y gastos de mantenimiento, así como las declaraciones de vecinos en calidad de testigos, procediendo el tribunal *a quo* a rechazarlo mediante la decisión impugnada.

16. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- Al aplicar al caso ocurrente los preceptos jurídico-jurisprudenciales transcritos precedentemente, resulta que la actividad probatoria ejercida por la parte recurrente incidental ha sido precaria en la casuística dilucidada. En efecto, según el expediente, el inmueble de marras nunca estuvo a nombre del señor Ramón Antonio Tejada Melo (ex esposo de la parte recurrente incidental). La documentación persuade en el sentido de que fue la compañía Constructora Bodden, SRL, (COBOSA), que le vendió a Ángel Colombino Tejada Meló, que es hermano del citado señor Ramón Antonio Tejada Melo (ex esposo de la parte recurrente incidental). 16.- En concreto, la recurrente incidental lo que ha sometido como teoría del caso es que su ex esposo (Ramón Antonio Tejada Melo) le dijo que el inmueble de que se trata era de él y que lo había adquirido haciendo negocios con su hermano (Ángel Colombino Tejada Meló), nada de lo cual ha sido probado, como bien pudo acreditarse -de ser así- mediante informativos testimoniales, confesiones de las partes, etc.; simplemente, como se ha dicho, se han aportado recibos de pago de servicios eléctricos y telefónicos y, en base a eso, se ha sostenido que la venta en cuestión ha sido simulada. 17.-Así las cosas, habiéndose limitado la parte recurrente incidental a alegar que la venta que centra nuestra atención fue simulada, con la confabulación entre la compañía Constructora Bodden SRL, (COBOSA), que le vendió al señor Ángel Colombino Tejada Meló, que es el hermano de su ex esposo, Ramón Antonio Tejada Meló, con el alegado propósito de sacar dicho bien de la comunidad legal sostenida entre ellos (recurrente incidental, señora Griselis Marlin Melo Ortiz y el señor Ramón Antonio Tejada Melo). y, de igual forma, siendo la simulación un asunto de hecho y, como tal, puede (y debe) probarse por todos los medios, lo cual no se hizo en la especie; siendo los tribunales soberanos, como se

ha visto, para retener en cada caso concreto si existe o no simulación, conforme a las pruebas aportadas y a las circunstancias del caso, ha lugar a rechazar el recurso incidental, por falta de pruebas...” (sic).

17. La parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de valoración y desnaturalización de las pruebas (recibos, contratos de servicios, declaraciones de vecinos), que acreditaban la posesión sobre el inmueble y, por tanto, la simulación del contrato de venta, al respecto es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*. En la especie, habiendo sustentado la hoy recurrente su derecho sobre el inmueble en el litis en que este había sido adquirido por su exesposo y que por tanto, formaba parte de la masa común en bienes, una vez determinado por el tribunal *a quo* que no fue establecido que el derecho de propiedad del inmueble estuvo registrado a favor de su exesposo ni la existencia de un vínculo con el inmueble, actuó correctamente al considerar precarias e insuficientes las pruebas aportadas, en tanto no probó el origen de su derecho sobre el inmueble del cual alega estaba siendo despojada ni del fraude alegado.

18. En ese sentido, es necesario indicar que *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinatarios de esos derechos*; que de igual manera la jurisprudencia ha sostenido el criterio, que su prueba puede ser realizada por todos los medios, en el caso se alegaba una simulación por interposición de persona, por lo que era de lugar demostrar, tal como establece el tribunal de alzada, la existencia de un contraescrito u otros documentos que atribuyeran a su exesposo el derecho de propiedad, tal como sería el pago del precio del inmueble, razón por la cual la valoración realizada por el tribunal de alzada resulta conforme con lo que corresponde en derecho, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Griselis Marilín Melo Ortiz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00253, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1046**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Damián Enoel Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Taveras, Floreal Jeancarlos Suárez, Licdas. Cynthia Fernández Hawa y Somalia Gutiérrez.
<b>Recurrida:</b>	Daysi Milagros Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, José A. Amaro Rodríguez y Salvador de Jesús Laureano Figueroa.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Damián Enoel Guzmán, contra la sentencia núm. 202000044, de fecha 8 de julio de

2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras, Cynthia Fernández Hawa, Somalia Gutiérrez y Floreal Jeancarlos Suárez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Fermín & Taveras”, ubicada en la intersección formada por las Calles “A” “C”, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Damián Enoel Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015235-7, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marcial Guzmán Guzmán, José A. Amaro Rodríguez y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0016176-1, 032-0020941-3 y 081-0000788-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Serafina Aquino de Tapia núm. 69, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Daysi Milagros Domínguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946868-6, domiciliada en la calle Los Trovadores núm. 7, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de heredero, nulidad de resolución, de acto de notoriedad y de acto de venta por alegada falsificación, en relación con la parcela núm. 1165, DC. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago y en reparación de daños y perjuicios, incoada por Daysi Milagros Domínguez, contra Damián Enoel Guzmán, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Santiago dictó la sentencia *in voce*, de fecha 27 de septiembre de 2017, que rechazó la solicitud de realización de una nueva experticia caligráfica ante el INACIF, así como la solicitud de prórroga de audiencia, cerró la fase de presentación de pruebas y fijó audiencia para el conocimiento del fondo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Damián Enoel Guzmán, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000044, de fecha 8 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, DE DECLARA INADMISIBLE, por haber sido interpuesto en violación al plazo prefijado, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor DAMIÁN ENOEL GUZMÁN, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Rayssa Minaya, José Luis Taveras y Radhamés Acevedo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 13 de noviembre del 2017, en contra de las Sentencias In Voce dictadas en audiencia pública de fecha 27 de septiembre del 2017; SEGUNDO: SE CONDENA al señor DAMIÁN ENOEL GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. José Amaro Rodríguez, Marcial Guzmán y Salvador De Jesús Laureano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; TERCERO: SE ORDENA que las partes se provean por ante el tribunal de primer grado (Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago), a continuar conociendo de la presente litis (sic).*

## III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por caducidad el recurso de casación, sustentado en que el emplazamiento se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y por violación al artículo 6 de la referida ley, por carecer de base jurídica.

10. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas.

11. Conforme con las disposiciones del artículo 7 de la norma alegada, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que *la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo*.

12. En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso y su consecuente inadmisibilidad, la parte recurrida aduce que el acto de emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los treinta (30) días. En sentido, conforme con los documentos que integran el expediente se advierte que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 8 de octubre de 2021, mediante su depósito en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y en la misma fecha el presidente de esta Suprema Corte de Justicia lo autorizó a emplazar a la parte recurrida, el cual fue realizado por acto núm. 417/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, instrumentado por Haydee E. Vargas Castillo, alguacila de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que

evidencia que el emplazamiento fue realizado dentro del plazo que establece la ley, motivo por el cual se desestima el pedimento realizado.

13. En cuanto a la segunda causa planteada en sustento del medio de inadmisión, apoyada en que el recurso de casación carece de base jurídica en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 citada, el referido artículo establece las formalidades que debe contener el emplazamiento, a pena de nulidad, sin contemplar la falta de base jurídica como una causa de inadmisión del recurso ni de nulidad del acto. Al respecto, oportuno es precisar que la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); motivo por el cual se desestima el planteamiento realizado y *se procede al examen del recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y falta de motivación al no tomar en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia inmobiliaria, referente al plazo para recurrir en apelación, el cual debe computarse a partir de la notificación de la sentencia, lo que no sucedió en el caso, en el cual el tribunal realizó un simple cálculo aritmético que impidió ejercer sus garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que además, la hoy recurrida formuló conclusiones al fondo sin advertir prescripción alguna de los plazos en los que se ejerció el recurso.

15. Que la sentencia impugnada y los documentos por ella referidos establecen que en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017 celebrada en ocasión de la instrucción de la litis sobre derechos registrados, el tribunal de primer grado dictó la sentencia *in voce* que rechazó la solicitud de realización de un nuevo peritaje y cerró la fase de presentación de pruebas y en ocasión del recurso de apelación que interpuso la ahora parte recurrente el tribunal *a quo* lo declaró inadmisibile de oficio, por prescripción del plazo para interponer el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. En fecha 13 de noviembre del año 2017 la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras recibe la instancia contentiva de recurso

de apelación suscrita por el Licdo. Radhamés Acevedo León, por sí y por los Licdos. Raysa Minaya y José Luis Taveras, en representación del señor Damián Enoel Guzmán, en contra de las sentencias in-voce rendidas por la juez de primer grado en fecha 27 de septiembre del 2017; de cuyo conocimiento y fallo ha resultado apoderada esta Primera Sala...10. Efectivamente, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En el expediente consta que la parte apelante, a través del acto número 479/17 de fecha 8 de noviembre del 2017, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procede a notificar a la parte demandante y a sus abogados apoderados, los dispositivos de las sentencias rendidas in-voce por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 2017...12. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, que el recurso ha sido interpuesto en contra de sentencias dictadas in voce en audiencia pública, es innecesario y contrario a los principios de concentración y de economía procesal realizar un trámite posterior de notificación de la sentencia cuando todas las partes han estado presentes en la audiencia, es decir, al tratarse de sentencias in voce las mismas no necesitan ser notificadas mediante el ministerio de alguacil, ya que válidamente se reputan notificadas a las partes presentes y representadas; porque la finalidad de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que se toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata...15. Por lo tanto, para establecer si el recurso de apelación fue interpuesto o no, dentro de los 30 días dispuestos por la ley, se hace necesario verificar el tiempo transcurrido entre la fecha de la decisión impugnada, y la fecha del depósito de la instancia contentiva del recurso de apelación por ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de que se trata. Esto así, porque el recurso de apelación no se considera interpuesto a partir de su notificación a la contraparte, sino a partir de su depósito ante la secretaría del Tribunal. 16. En este caso, las sentencias in voce apeladas fueron dictadas en audiencia pública de fecha 27 de septiembre de 2017, y la instancia contentiva del recurso de apelación fue depositada por ante la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de noviembre de 2017. Por lo que, al momento de la interposición del recurso de apelación, habían transcurrido 48 días contados a partir de su dictado en audiencia pública y en presencia de

ambas partes, demandante y demandado, lo que vale notificación de la sentencia. 18. Por lo tanto, se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto cuando ya había vencido ventajosamente el plazo prefijado por la ley, de lo que se desprende que resulta inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto” (sic).

17. Que los agravios promovidos por el recurrente en su medio, están dirigidos en el sentido de que el tribunal *a quo* no podía declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por él, tomando como punto de partida para computar el plazo para recurrir en apelación, la fecha de emisión de la sentencia *in voce* la cual no fue notificada, aduciendo en sustento de su recurso que resulta violatoria a su derecho de defensa, así como a lo consagrado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y la jurisprudencia que establece que la notificación de la sentencia debe ser considerada como punto de partida del plazo.

18. Conforme se observa, el punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si el plazo para la interposición de los recursos puede encontrarse hábil desde el día en que es dictada una sentencia *in voce*, como lo expresó la alzada, o si, por el contrario, el indicado plazo comenzará a correr a partir de que esta decisión es notificada, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación por prescripción del plazo en el cual debía interponerse tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que fue dictada la sentencia *in voce* que se produjo el 27 de septiembre de 2017, en la que comparecieron las partes en el proceso representadas por sus abogados constituidos.

20. Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se entera de la sentencia a las partes o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que *si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo*

*para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil, máxime cuando en el caso, el abogado representante de la parte recurrente en apelación fue el mismo que la representó ante el tribunal de primer grado.*

21. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que: *...si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.*

22. Que lo dispuesto por los jueces de alzada, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación la decisión iniciaba desde el momento en que esta fue dictada, por tratarse de una sentencia *in voce*, resulta válido y correcto, esto en razón de que independientemente de que no haya sido notificada, como alega el recurrente amparado en las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, conforme ha sido expuesto, la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que corren los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, lo que al efecto aconteció, dado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a la audiencia, en su calidad de parte demandante y que fuere apelada por él ante el tribunal *a quo*, razón por la cual se desestima este aspecto del recurso.

23. Respecto del vicio sustentado en la vulneración al derecho de defensa al declarar inadmisibles el recurso de apelación, por la jurisprudencia sostiene que *se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*, lo que no ha ocurrido en la especie, pues en modo alguno puede interpretarse como violación a las garantías constitucionales alegadas la decisión de la alzada de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación haciendo uso de una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

24. En cuanto a los alegatos sustentados en que el medio de inadmisión derivado de la prescripción de la acción fue adoptado de forma

oficiosa, es de lugar establecer que esta causa de inadmisibilidad puede ser ponderada por el juez sin necesidad de que la parte interesada lo invoque, en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos*, como en el caso, motivo por el cual se desestima el alegato planteado.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que no incurre en los vicios denunciados, en sentido contrario contiene los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que la sustentan, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Damián Enoel Guzmán, contra la sentencia núm. 202000044, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcial Guzmán Guzmán, José A. Amaro Rodríguez y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1047**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sansan, S.R.L. y Zenón Santana Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Lic. Norberto A. Mercedes Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo y Osiris Pablo Torres Goris.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sansan, S.R.L. y Zenón Santana Cedeño, contra la sentencia núm. 202100583, de fecha

13 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022, en el Consejo del Poder Judicial, Sección de Trámites y Correspondencia, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y el Lcdo. Norberto A. Mercedes Mateo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8 y 001-1624497-1, con estudio profesional común abierto en común en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sansan, S.R.L., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-62823-5, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Comercial Lincoln, *Suite 7*, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ing. Handel Miguel Santana Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523890-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y del Lcdo. Zenón Santana Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009541-2, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Comercial Lincoln, *Suite 7*, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 12 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Peatón I núm. 15, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo, dominicana, nacionalizada norteamericana, poseedora del pasaporte núm. 497217113, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y Osiris Pablo Torres Goris, dominicano, nacionalizado norteamericano, titular del pasaporte núm. 467468713, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, únicos sucesores de los finados Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de declaración de simulación de venta, incoada por Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo y Osiris Pablo Torres Goris, contra la Sociedad Sansan, SA., Zenón Santana Cedeño, dictando la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la sentencia núm. 20170684, en fecha 10 de noviembre de 2017, en relación con el Solar núm. 1, Manzana 709, del Distrito Catastral núm. 1 y Parcela núm. 84, del Distrito Catastral núm. 20, ambos del municipio y provincia Santiago, la cual, en cuanto al fondo, rechazó la litis sobre derechos registrados antes descrita, por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo y Osiris Pablo Torres Goris, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100583, de fecha 13 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE ACOGE, por los motivos expuestos en la presente, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rossana del Ángel Guzmán Goris y Osiris Pablo Torres Goris, por medio de instancia suscrita por los licenciados José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas, contra la Sentencia No. 20170684, de fecha 10 de noviembre del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Solar No. 1, de la Manzana No. 709, del Distrito Catastral No. 1 y Parcela No. 84, del D. C. No. 20, ambos inmuebles del Municipio y provincia de Santiago, en consecuencia, se ordena REVOCAR en todas sus partes la indicada sentencia y, este tribunal, actuando por propia autoridad e imperio decide: SEGUNDO: SE*

ACOGE en todas sus partes la instancia depositada en fecha 28 de octubre de 2013, suscrita por los señores Rossana del Ángel Guzmán Goris y Osiris Pablo Torres Goris, por medio de los licenciados José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados en declaratoria de Simulación de Actos de Ventas, relativa al Solar No. 1 de la Manzana No. 709 del Distrito Catastral No. 1 y Parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 20, ambos inmuebles del Municipio y provincia de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** SE DECLARAN simulados los siguientes actos de ventas: a) Acto de venta de fecha 30 de diciembre del año 1994, legalizado por el notario público para el municipio de Santiago, Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, mediante el cual los señores Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris Vargas venden a la Sociedad Sansan, S. A., una porción de terreno que mide 934.4 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio y provincia de Santiago. b) Acto de venta de fecha 30 de diciembre del año 1994, legalizado por el notario público para el municipio de Santiago, Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, mediante el cual los señores Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris Vargas venden a la Sociedad Sansan, S. A., una porción de terreno que mide 396.49 metros cuadrados, dentro del Solar No. 1 de la Manzana No. 709 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y provincia de Santiago. **CUARTO:** SE ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago ejecutar las siguientes actuaciones: a) CANCELAR el certificado de título matrícula 0200107759, asentado en el libro 1646, folio 085, de fecha 9 de marzo de 2015, que ampara los derechos de una porción de terreno de 396.49 metros cuadrados, dentro del Solar No. 1, Manzana 709 Distrito Catastral No. 1, del Municipio y provincia de Santiago, expedida a favor de la entidad comercial SANSAN, S. A.; b) CANCELAR la constancia anotada del certificado de título No. 6 (anotación 28) que ampara los derechos de una porción de terreno de 943.4 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y provincia de Santiago, expedida a favor de la entidad comercial SANSAN, S. A. c) RESTITUIR estos mismos derechos, en los indicados inmuebles, a favor de los señores Pablo Albert (sic) Torres y Laura Mercedes Goris de Torres, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identidad 13600 serie 36 y 6690 serie 36; respectivamente. d) LEVANTAR o CANCELAR la anotación preventiva inscrita en el Registro Complementario con motivo de la presente litis

en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** SE CONDENA a la sociedad SANSAN, S. A. (actualmente SANSAN, S.R.L.), representada por los señores Zenón Santana Cedeño y Handel Miguel Santana Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** SE ORDENA a la Secretaría de este Tribunal Superior, comunicar la presente Sentencia a las partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Inobservancia y violación del art. 89 e incorrecta aplicación del artículo 62 de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y violación al principio de que los herederos no pueden interponer una demanda en simulación sino presentan un contra escrito. Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa; violación al principio de la invulnerabilidad del certificado de título, de su fuerza probatoria y de la imprescriptibilidad del mismo, y del artículo 91 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos y de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 26, 89, 456 y su párrafo I de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-2008, así como en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal, al rechazar las pretensiones de la parte hoy recurrente que estaban dirigidas a declarar carente de objeto e interés la participación como demandado del Lcdo. Zenón Santana Cedeño, por no tener él una participación personal en la presente litis ni ser titular de derechos ni tampoco tener responsabilidad civil o penal de conformidad con el artículo 89 de la Ley 479-2008 antes descrita; así como tampoco los motivos dados por el tribunal *a quo* guardan relación con lo plantado ante el tribunal ya que, al momento de la realización de los contratos en el año 1994 el representante de la compañía era Pedro Rafael Ventura Payero.

10. Expone, además, la parte recurrente, que la parte hoy recurrida Rossana del Ángel Guzmán Goris y Osiris Pablo Torres Goris dirigieron la litis indistintamente como demandados a Sansan, SA., Lcdo. Zenón Santana Cedeño y Sansan, S.R.L., cuando la parte demandada es actualmente la entidad Sansan, S.R.L., conforme con la nueva ley sobre sociedades comerciales que fue convertida en una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) y fueron los que contrataron con los señores Pablo Alberto Torres Morel y Laura Mercedes Goris de Torres causantes de los hoy recurridos, por lo que ellos no han identificado de manera precisa quiénes son los demandados de manera que no exista ninguna duda a quién es que se va a condenar, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. La valoración del primer medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante contratos de ventas de fecha 30 de diciembre de 1994, los señores Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris Vargas, venden a la Sociedad Sansan, SA., representada por Pedro Rafael Ventura Payero, dos (2) porciones de terreno: una de 934.4 mts<sup>2</sup> dentro de la parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia Santiago y otra porción de 396.49 mts<sup>2</sup> dentro del solar núm. 1, de la Manzana núm. 709, del Distrito Catastral núm.1 del municipio y provincia Santiago, legalizadas las firmas por el Lcdo. Mario Arturo Fernández Burgos, notario público para el municipio Santiago de los

Caballeros, obteniendo sus respectivas constancias anotadas en fecha 28 de junio de 1995; b) mediante instancia de fecha 28 de octubre de 2013 los señores Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo y Osiris Pablo Torres Goris, incoaron una litis sobre derechos registrados en simulación de actos de ventas, contra la entidad comercial Sansan, SA., Zenón Santana Cedeño o Sansan, S.R.L., ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sustentado en que los referidos actos de venta se realizaron de manera simulado a fin de evitar que fueran objeto de un embargo inmobiliario, fruto de una posible condena, a raíz de un proceso judicial llevado en su contra; que luego de fallecer los vendedores, es que el supuesto comprador pretende que se le entreguen ambos inmuebles, ya que nunca han tenido la posesión material sobre los mismos, por los motivos antes descritos; c) que el tribunal de primer grado señalado, luego de la instrucción del caso falló dictando la sentencia núm. 20170684, de fecha 10 de noviembre de 2017, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados; d) que no conforme con lo decidido en la sentencia antes señalada, Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo y Osiris Pablo Torres Goris, continuadores jurídicos de los vendedores, interpusieron recurso de apelación contra Sansan, SA., actualmente Sansan, S.R.L. y Zenón Santana Cedeño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* en cuanto a la solicitud de exclusión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 01 del mes de abril del año 2019 compareció el señor Zenon Santana Cedeño, de generales anotadas, quien le declaró al Tribunal que representa a la compañía SANSAN S.R.L. (anteriormente constituida como S. A.); 9. La figura jurídica de la representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar a Jos representantes en el lugar y derechos de quienes representan. En materia comercial, de acuerdo al artículo 26 de la Ley 479-2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada: “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros.”

10. Mas delante el artículo 456 y su párrafo, del mismo texto legal, disponen: “El propietario podrá designar un gerente o asumir las funciones de éste. En este último caso, podrá asignarse la remuneración razonable. Párrafo I.- El gerente tendrá facultades de apoderado general para actuar EN NOMBRE de la empresa. salvo las restricciones determinadas en el acto no podrá delegar su mandato, salvo que lo autorice el mismo acto, pero siempre podrá conferir poderes para la representación de la empresa en justicia. 11. A pesar de que en la actualidad la compañía SANSAN es denominada como una Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), antes de ser transformada conforme las disposiciones legales de la Ley 479-2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ésta era la compañía SANSAN S. A., entidad comercial que figura como compradora en los actos de ventas que se imputan como simulados-por tanto-hoy en día es la parte demandada y, de la instrucción del expediente y de las propias declaraciones del señor Zenón Santana Cedeño se desprende, que este señor es quien ejerce las funciones de gerente o administrador de la empresa, con todas las prerrogativas y responsabilidades que esto conlleva. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales. planteadas por las partes recorridas, tendentes a declarar la exclusión de este proceso, por falta de objeto e interés, del señor Zenón Santana Cedeño, sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva” (sic).

13. Antes de proceder a contestar el primer medio propuesto, es necesario establecer que en lo que toca a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia.

14. Aclarado el punto arriba indicado, la valoración del medio analizado permite a esta Tercera Sala establecer, en un primer aspecto, que la parte recurrente invoca en su medio la inobservancia y mala aplicación de la ley por parte del tribunal de alzada referente a los artículos 26, 89, 456 y su párrafo I de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-2008, al no excluir del presente proceso a Zenón Santana Cedeño, sustentado en que él no formó parte en los contratos impugnados como representante, no actuó a título personal ni tiene derechos ni interés en el presente caso;



sin embargo, del contenido de la sentencia hoy impugnada se estableció como un hecho cierto, que el señor Zenón Santana Cedeño es quién ejerce en la actualidad la representación de la compañía contra la cual se solicita la nulidad de los actos de venta y con ello las funciones y deberes propias que generan su representación. Incluido su participación en justicia para actuar en procura y defensa de los intereses de la compañía entidad Sansan, S.R.L., por lo que este solo hecho era suficiente para rechazar la exclusión solicitada, máxime cuando de lo deliberado y decidido ante la corte no se comprueba que haya sido dirigida a obtener indemnización a título personal contra el señor Zenón Santana Cedeño.

15. En otro aspecto, la parte recurrente sostiene que la violación analizada se ha caracterizado porque la parte hoy recurrida interpuso su demanda contra la entidad comercial Sansan, SA., Zenón Santana Cedeño o Sansan, S.R.L., indistintamente, lo que en su consideración impide una debida identificación de la parte demandada; que, sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada revela, que quedó claramente establecido que Sansan, SA., nombre de la entidad al momento de realizar los contratos objeto de impugnación, se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada, denominada actualmente Sansan, S.R.L., y que su representante actual es Zenón Santana Cedeño, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que, en el presente caso, los hechos indicados por la parte recurrente, no ha generado ninguna duda o confusión en la identidad de la parte demandada en el presente proceso; que, en ese orden, es bueno señalar que la transformación de una sociedad comercial no genera la extinción de la personalidad jurídica, así como tampoco origina la extinción de sus responsabilidades y obligaciones de conformidad con los artículos 440 y 442 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, por lo que esta Tercera Sala estima que el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes y realizó una contestación adecuada y conforme al derecho que no evidencian la caracterización de los vicios invocados, en consecuencia, procede rechazar el presente medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y con ello en la violación al debido proceso y el derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no referirse para acoger ni rechazar las conclusiones formales presentadas ante ellos tendentes a

establecer que los recurrentes ante la corte, señores Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo y Osiris Pablo Torres Goris, en sus calidades de sucesores de Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris Vargas, no son terceros y por tanto, no tienen en los casos de simulación la libertad de pruebas de estos últimos, sino que deben presentar para ello un contraescrito.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“23 La acción para develar la realidad que yace tras el velo del contrato simulado puede ser intentada bien sea por las partes o bien por terceros que hayan sufrido perjuicios ciertos y reales a raíz del contrato simulado, debiendo quien la alegue demostrar la existencia de los hechos que acreditan la simulación. En este caso concreto, los señores Rossanna del Ángel Guzmán Goris y Osiris Pablo Torres Goris, actúan en su condición de continuadores jurídicos los señores Pablo Alberto Torres Morel y Laura Mercedes Goris de Torres. Al respecto ha sido juzgado: “La acción en declaración en simulación no sólo pueden intentarla las partes contratantes, sino también terceros, siempre que justifiquen su interés. Los terceros tienen la libertad de prueba para demostrar tal situación” (sic).

18. Del análisis del segundo medio invocado y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada esta Tercera Sala comprueba, que efectivamente la parte recurrida plantea como argumento en sus conclusiones formales como sigue: *...PRIMERO: Comprobar y declarar lo siguiente: b) que según se colige de la demanda interpuesta por los señores ROSSANA DEL ÁNGEL GUZMÁN GORIS DE SALCEDO y OSIRIS PABLO TORRES GORIS, éstos son herederos de los finados PABLO ALBERTO TORRES MOREL y LAURA MERCEDES GORIS DE TORRES, por lo que son los continuadores jurídicos de los actos que hayan pactado sus progenitores y, por ende, le deben garantía a los adquirentes de los derechos de sus causantes; razón por la cual no son terceros y en esa virtud no pueden demandar en simulación de un acto suscrito por sus ca le no tienen la libertad de pruebas interponer este tipo de demanda; usantes sino tienen un contra escrito, ya q de la que están investidos los terceros para SAN-SAN, S.R.L. (sic); sin embargo, se comprueba que si bien el tribunal a quo no dispuso motivos a fin de distinguir en el presente proceso la condición de parte o de terceros de los hoy recurridos, este hecho por sí solo no*

invalida la sentencia, ya que se evidencia de su motivación arriba transcrita que el tribunal *a quo* otorga a la parte hoy recurrida una condición de terceros y no de partes contratantes, sustentando su sentencia en los hechos y documentos aportados a través de los criterios de la libertad de prueba.

19. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que, *aunque, en principio, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedidos que de manera formal les hagan las partes en sus conclusiones, cuando se trata de conclusiones vertidas en forma de “comprobar, declarar y dar acta de...”, dicha obligación se cumple con una relación detallada de los hechos y el examen de los medios de pruebas aportados, así como con una motivación adecuada de la decisión;* que asimismo se ha indicado que *La omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente, motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir;* situaciones que se verifican en el presente caso.

20. En otro orden de ideas, es criterio jurisprudencial que, *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto o cuando apariencia por de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras realidad, los él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en núm. destinatarios de esos derechos;* que en ese sentido, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que, si bien los sucesores o continuadores jurídicos producto del *saisine* son uno con su causante, no menos cierto es, que ellos no son parte contratante del acto o contrato impugnado en simulación, acto que, por demás, pudiere generarle un perjuicio, permitiéndoles en tal situación tener una condición relativa de terceros y, en consecuencia, pueden como en el presente caso, probar por todos los medios de pruebas la simulación de un acto; por lo que en ese orden, esta corte procede suplir los motivos dados en el vicio invocado, ya que lo decidido corresponde con en buen derecho.

21. Esta Tercera Sala ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los*

*procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto.*

22. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: *...Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada puede complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal...*

23. La Fundamentación expuesta permite a esta Tercera Sala establecer que la alegada omisión de estatuir no ha conducido a la materialización de la conculcación al debido proceso y el derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y, en consecuencia, procede su rechazo.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en sus aspectos ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos aportados al debate y los hechos de la causa, ya que validó un contrato de alquiler que fue fabricado por los recurridos para hacerlo valer a su favor y el cual no puede ser una prueba de derecho de propiedad frente a un certificado de título; que indica, además, la parte recurrente, que el tribunal *a quo* tampoco observó que en el contrato de alquiler la supuesta inquilina es de apellido Guzmán y que en él solo figura la recurrida Rossana del Ángel Guzmán Goris de Salcedo, que es hermana de madre de Osiris Pablo Torres Goris, lo que implica que existe una presunción razonable de que la inquilina Adenia Natividad Morán Guzmán sea familia de la señora Rossana Guzmán Goris, no obstante, el tribunal de alzada le otorgó relevancia como prueba al referido documento violando el artículo 91 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario que otorga valor y fuerza al certificado de título, así como su carácter imprescriptible establecido en su principio IV, de la referida Ley.

25. Sigue exponiendo el recurrente en su medio analizado, que el tribunal *a quo* en relación con un contrato transaccional firmado por la señora Laura Mercedes Goris Torres y la sociedad Sansan, S.R.L., representada por Zenón Santana Cedeño y por los señores Pompilio de Jesús Ulloa

Arias, por sí y en representación de los señores Ramón del Carmen Díaz Tejada y Roberto Antonio Martínez, le dio a ese “por cuanto” un alcance totalmente distinto al objetivo de dicho acuerdo que era ponerle fin al litigio e indica la alzada que el hecho de que todas las partes estuvieran de acuerdo presume que la sociedad comercial Sansan, S.R.L. y el señor Zenón Santana Cedeño tenían conocimiento de la supuesta maniobra cuando el acuerdo se suscribió para liberar el inmueble, ya que se había vendido a un tercero, lo que evidencia la parcialidad del tribunal *a quo* a decidir el caso, incurriendo en las violaciones invocadas en su memorial de casación.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* en cuanto al fondo de la litis, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“24. En esta alzada, fue depositado el original del contrato de alquiler de fecha 20 de enero de 2018, suscrito por la señora Rossana del Ángel Guzmán Goris, representada por el licenciado José Miguel Méndez Matos (en calidad de propietaria) y Adenia Natividad Morán Guzmán (en calidad de inquilina), cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado Sergio Díaz Pichardo, notario público para el municipio de Santiago con matrícula No.4778, documento que este Tribunal ve como indicio de que, no obstante las partes recurridas y demandadas tener la titularidad de estos inmuebles, los mismos no tienen la ocupación sobre los mismos, como tan poco ejercen los privilegios que tienen por ser los supuestos dueños; 25. Este, medio de prueba fue robustecido por las declaraciones de la señora Adenia Natividad Morán Guzmán, quien compareció por ante este plenario en su condición de inquilina por más de 18 años de una mejora ubicada en uno de los inmuebles en litis, reconociendo puntualmente que siempre ha pagado el alquiler a los abogados que han acudido en representación, primero de los señores Pablo Alberto Torres Morel y Laura Mercedes Goris de Torres y ya después de estos fallecer, a los que representan a los señores Rossana del Ángel Guzmán Goris y Osiris Pablo Torres Goris y que nunca ha ido nadie (distinto a las personas citadas reclamando en calidad de dueño; 26. Que para este tribunal es relevante el hecho de que siendo la entidad comercial SANSAN SA., (actualmente S.R.L.), la titular de los derechos inmobiliarios sobre estos inmuebles nunca haya tenido la ocupación ni el usufruto de los mismos, situación más insólita es que, ni siquiera la persona que ocupa uno de ellos en condición

de inquilina, al día de hoy reconoce como dueña a Sansan, S.R.L., sino a los señores Pablo Alberto Torres Morel y Laura Mercedes Gorís de Torres y es deber y resulta de un comportamiento lógico de todo comprador, manifestar interés en tener dominio de lo que se supone a adquirido; 27. Otro aspecto que este Tribunal ha tomado como punto de referencia para probar la tesis planteada por los demandantes y recurrentes es que conforme al “Por Cuanto V” del denominado Contrato de Acuerdo Transaccional y de Descargo de fecha 9 de julio de 2009, con firmas legalizadas por el licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, notario para el municipio de Santiago, se hace constar: “(...) en vista de que los demandados procuraron organizar su insolvencia con el propósito de evadir el pago de las condenaciones interpuestas, por los actos Nos. 524/2001, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2001 del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Acto No. 400/2011 de fecha 8 del mes de octubre del año 2001, del ministerial José del Carmen Plascencia Uceta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No.1 del Distrito Nacional, los exponentes demandaron la simulación del acto de venta de fecha 30 de diciembre del año 1994, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, mediante el cual el señor PABLO ALBERTO TORRES simuló haber traspasado el Solar No.5 de la manzana No. 1177 del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, en provecho de la razón social SANSAN S.A. 28. De donde se concluye que en efecto, los supuestos vendedores de estos derechos procedieron a simular la transferencia de sus bienes para así evitar que los mismos fueran objeto de un embargo inmobiliario, ya que en ese mismo acto se hace constar el proceso penal instruido en contra de uno de sus hijos, el señor Osiris Pablo Torres Goris, situación que tampoco era desconocida para los demandado porque en ese contrato-acuerdo también aparece firmando el señor Zenón Santana Cedeño actuando en representación de la entidad comercial SANSAN S.A. (actualmente S.R.L.)” (sic).

27. Del análisis arriba transcrito, se evidencia que la parte hoy recurrente en un primer aspecto expone que el tribunal de alzada incurrió en los vicios invocados de desnaturalización de los hechos al otorgarle mayor valor a un contrato de alquiler fabricado y donde no observó la posibilidad de que exista un supuesto vínculo filial entre los contratantes; sin

embargo, del contenido de la sentencia no se verifica, que dichos alegatos hayan sido planteados ante los jueces de fondo ni la parte hoy recurrente deposita elementos probatorios que validen tal afirmación, a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de ponderar su solicitud y establecer su relevancia o no en el presente caso, situación que impide su valoración al no evidenciarse en la sentencia que la parte haya presentado ante el tribunal *a quo* alegatos y conclusiones dirigidas a comprobar este aspecto que se analiza, siendo planteamientos presentados por primera vez ante esta corte y en consecuencia, los vicios invocados deben ser declarados inadmisibles.

28. En ese orden, esta corte de casación ha establecido de manera constante que *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*

29. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio que *Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*<sup>2</sup> Por igual se ha establecido que *Los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada.*

30. Esta Tercera Sala considera precisar, no obstante a lo arriba indicado que, si bien quien adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que le acredita el derecho, queda investido de todas las garantías y prerrogativas propias que el documento contiene, esto no impide que el tribunal *a quo* apoderado verifique mediante una litis en simulación la legalidad de los hechos que dieron origen a este o los actos que le sirvieron de base, ni impide que mediante pruebas fehacientes puedan determinar la intención real de los contratantes, ya que esta presunción puede ser vencida a través de otros medios probatorios.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido que, *aunque el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble*

*a la vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un copropietario de la parte que le corresponde en el inmueble.*

32. En cuanto al aspecto indicado por la parte recurrente referente a la desnaturalización del Contrato del Acuerdo Transaccional y Descargo de fecha 9 de julio de 2009, legalizadas las firmas por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, notario público para el municipio de Santiago, en su "Por cuanto V", el recurrente se ha limitado a refutar las consideraciones dadas por el tribunal mediante afirmaciones no comprobables y sin aportar la documentación referida, a fin de colocar a esta corte de casación en condición de comprobar la desnaturalización invocada.

33. La jurisprudencia constante establece que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*; basado en estos criterios, esta Tercera Sala no evidencia en el caso analizado, la caracterización de los vicios invocados por la parte recurrente.

34. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contes-tación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que las valoradas, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación fue interpuesto por Sansan, S.R.L. y Zenón Santana Cedeño, contra la sentencia núm. 202100583, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1048**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licda. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Pilar Tineo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Tapia Medina.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-091, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002787-0, 001-028929-3, 001-0133292-2 y 402-2095675-5, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja a su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley 169-75, con su asiento social el km 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Genaro Pilar Tineo, dominicano, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1222837-4, domiciliado en la calle Primera núm. 21, sector Brisas de Los Palmares, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Anselmo Alejandro

Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Genaro Pilar Tineo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00160, de fecha 19 de marzo de 2019, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-091, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia Núm. 00160-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia Núm. 00160-2019, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), declarando PRESCRITA la demanda inicial, en consecuencia se revoca los ordinales SEGUNDO y TERCERO en sus letras A, B y C, de la sentencia impugnada; ser conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se

confirma en los demás aspectos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la Republica. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal en la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 19 de mayo de 2022 en el edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, y que debe ser aumentando un día en razón de los 18 kms. entre el municipio Santo Domingo Este, lugar donde tiene su sede la Corte de Trabajo, y el Distrito Nacional, lugar donde le fue notificado el recurso a la parte recurrida en el domicilio de su abogado apoderado, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el jueves 26 de mayo de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 2 de junio de 2022, mediante acto núm. 294/2022, instrumentado por Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide,

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-091, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1049**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tecnología Corporativa ATC., S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eneida Guzmán Marte.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Alejandro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Licda. Kirssy G. Pérez

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179 de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alta Tecnología Corporativa ATC., S.R.L., contra la sentencia núm.



655-2022-SEEN-060, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Eneida Guzmán Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00163197-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y la calle Ángel María Liz, plaza Daminia 2°, local núm. 207, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Alta Tecnología Corporativa ATC., S.R.L., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por la avenida San Vicente de Paul y la calle Club de Leones, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy G. Pérez Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1866145-3 y 402-216992-7, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Aboglib Group Legal and Business Advisers”, ubicado la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza comercial Jardines de Gazcue, *suite* 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Manuel Alejandro Encarnación Victorio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2536799-0, domiciliado en la calle Prolongación “9” núm. 34, sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Gregory Blanco Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028837-2, domiciliado en la Manzana “A”, residencial Claribel, casa núm. 9, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 3) Juan Antonio Estévez Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0111141-9, domiciliado en la Calle “8” núm. 1, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Manuel Alejandro Encarnación Victorio, Gregory Blanco Peña y Juan Antonio Estévez Cruz incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Alta Tecnología Corporativa (ATC), S.R.L., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SEEN-00157, de fecha 6 de julio de 2020, que declaró las dimisiones justificadas, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y desestimó el reclamo de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Alta Tecnología Corporativa ATC., S.R.L., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-060, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Alta Tecnología Corporativa, ATC, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia número 1440-2020-SEEN-00157, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alta Tecnología Corporativa, ATC, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** Se condena a Alta Tecnología Corporativa, ATC, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic.*

Caonabo Guarionex Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que: a) sea declarado nulo el acto núm. 159/2022, de fecha 22 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, contentivo de notificación de recurso de casación y demanda en suspensión de sentencia por contener irregularidades que le impiden defenderse; y b) el recurso de casación es caduco por ser depositado el 13 de abril de 2022 y ser notificado el 22 de abril de 2022 conforme con el acto antes indicado, en franca violación a los artículos 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y del 643 del Código de Trabajo.

#### *a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento*

9. La parte recurrida solicita que el acto de emplazamiento sea declarado nulo por ser irregular y vulnerar su derecho defensa, por desconocer con exactitud cuál es el recurso de casación del cual debe realizar los medios de defensa ya que existen varias fechas en la que se indica que fue depositado ante la corte *a qua*; al final del acto se mencionan que fueron notificadas certificaciones que en realidad no fueron notificadas

y no se encuentra anexada la demanda en suspensión acorde con el acto que fue notificada, petición que será evaluada con prelación a las demás vertientes por su naturaleza y a los fines de mantener una cronología procesal adecuada.

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios en su memorial de defensa contra del recurso de casación, lo que demuestra que el acto núm. 159/2022, de fecha 22 de abril del 2022 cumplió con su propósito de emplazarla para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado; que, los demás documentos que se hayan notificado o no carecen de relevancia para el conocimiento del presente recurso, ya que el emplazamiento ha surtido todos sus efectos legales. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, rechaza esta solicitud de nulidad y procede analizar el incidente relativo a la caducidad del presente recurso.

*b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación*

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la*

*declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 13 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, y que debe ser aumentando un día en razón de los 18 km entre el municipio Santo Domingo Este, lugar donde tiene su sede la Corte de Trabajo y el Distrito Nacional, lugar donde le fue notificado el recurso a la parte recurrida en el domicilio de su abogada apoderada, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 20 de abril de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 22 de abril de 2022, mediante acto indicado en otra parte de esta sentencia, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Alta Tecnología Corporativa ATC., S.R.L. contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-060, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1050**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Cardey, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sigmund Freund Mena y Danilson Rosario Batista.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Evelyn Escalante, Anny Elizabeth Alcántara y Josefina Altagracia Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cardey, C. por A., contra la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de

2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sigmund Freund Mena y Danilson Rosario Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1146753-6 y 001-1323941-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Cardey, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-44507-9, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1213, *suite* 702 A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Aybar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081110-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdas. Evelyn Escalante, Anny Elizabeth Alcántara y Josefina Altagracia Díaz, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 001-0129924-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.



4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 39-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, la Dirección General de Aduanas, (DGA), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio núm. 0006429, de fecha 5 de junio de 2014, por la entidad Cardey, C. por A., la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, la empresa CARDEY, C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 39-2014, de fecha 7 de agosto del año 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa CARDEY, C. POR A., en fecha 30 de septiembre del año 2014, y en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución 39-2014, de fecha 7 de agosto del año 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa CARDEY, C. POR A., a la Dirección General de Aduanas, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** (A) Violación de la ley por falsa aplicación del Art. Primero Ley 3489 y arts. 4 y 6 Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente se fundamenta en una alegada falta de motivación del acto administrativo puesto que la administración no cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 17 y siguientes del Acuerdo de Valoración OMC, ya que en el caso de rechazar las facturas Nos. 651404 y SO-102087, emitidas por las sociedades comerciales AAAA World Inc. y Stanford Electronics Inc., de fechas 8 de julio de 2010 y 7 de agosto del 2010, debió solicitar información complementaria, por tanto, debió fundamentar su decisión de no aceptación de las facturas, en lineamientos legales, puntuales, precisos y que estuvieran asumidos como razones de peso en los textos legales que rigen la materia y no en el término “facturas sueltas”, que solo indica que no estaban sujetas a algo, pero que no implica, en ningún modo, que dicha facturas no eran correctas, ni fehacientes para ser tomadas en cuenta, al momento de determinar el valor a imponer como gravamen arancelario, de ahí que, tanto la resolución como la sentencia impugnada carecen de motivación puesto que esta última solo indica en su numeral 8 que “este tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales de la materia ha podido constatar que la fiscalización realizada a la empresa recurrente fue realizada conforme a la ley, por tanto la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal”.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el acto administrativo no cumple con las condiciones del artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13 puesto que carecía de motivación; que resulta evidente que el fallo hoy impugnado pudo haber sido otro; que los jueces del fondo al no haber examinado los verdaderos motivos que sustentan las pretensiones de la hoy recurrente, por lo que procede que se case la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Pretensiones de las partes: Hechos y argumentos de la parte recurrente: Que la parte recurrente, la empresa CARDEY, C. POR A., pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando entre otras cosas que la recurrida admitió errores en las partidas arancelarias de las lavadora importadas por la recurrente, procedió a reducir el monto previo solicitado en la reliquidación y lo fijó en la suma de RD\$5,151,319.97, y estableció que las demás solicitudes no fueron acogidas y supuestamente porque no fueron presentados documentos soportes de veracidad que las facturas presentadas por la recurrente, que de manera antojadiza y arbitraria, la recurrente procedió hacer caso omiso a la documentación depositada por la recurrente y decidió establecer montos de liquidación arbitrarios y sin ajustarse a los precios reales de adquisición de dichas mercancías; que la recurrente demostró con documentación que mercancías de similar características y condiciones fueron importadas por otros importadores a RD y a la Dirección General de Aduanas admitió un valor de referencia menor al establecido por selectivo en cuanto a los electrodomésticos importados; concluyendo formalmente de la siguiente manera: “PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 130-07 y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: Que se ordene la revocación de la Resolución No. 39-2014 de fecha 7 de agosto del 2014 de la Dirección General de Aduanas, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal: TERCERO: Que se ordene a la Dirección General de Aduanas una nueva reliquidación de los periodos 2008-2010 de la sociedad Cardey C. por A., en las siguientes partidas: .... CUARTO: Que se ordene a la Dirección General de Aduanas al pago de las costas de los abogados que postulan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. ...6. Que del análisis del expediente que nos ocupa podemos comprobar que la parte recurrida realizó una fiscalización a la empresa recurrente por la importación de electrodomésticos y productos para el cuidado personal, entre otros, precedente de Cina, Panamá y Estados Unidos relativos a los periodos del 11 de noviembre del 2008 al 11 de noviembre del 2010, imponiéndole a pagar el monto a pagar desglosado de la siguiente forma: RD\$1,619,162.49 por concepto de

impuestos a reliquidados; RD\$3,238,324.98 multa artículo 9, Ley 146-00 modificado por la Ley 12-01, RD\$323,832.50 sanción 20% Ley 14-93, total general: RD\$5,181,319.97; siendo modificado dicho monto en la resolución impugnada al de RD\$5,035,693.33. ...8. Que este Tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, ha podido constatar que la fiscalización realizada a la empresa recurrente fue realizada conforme la ley, por tanto la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal. ... 10. Que el recurrente alega que la parte recurrida no tomó en cuenta las facturas Nos. 651404 y SO-102087, que este Tribunal del análisis de dichas facturas, ha comprobado que las mismas se encuentran en el idioma inglés, siendo necesario a los fines de ser tomada en cuenta, estar debidamente traducidas en el idioma español, tal y como lo establece la Ley No. 821 de Organización Judicial, razón por la entendemos procedente excluir del proceso las mismas. 11. Que se ha constatado que la Dirección General de Aduanas (DGA), realizó un aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente; que la parte recurrente no apporto medios de pruebas mediante los cuales podemos comprobar la veracidad de sus alegatos a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración por la que este tribunal, entiende procedente rechazar en todas sus parte el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa CARDEY, C. POR A., en fecha 30 de septiembre del año 2014 y en consecuencia confirmar la Resolución de reconsideración, dictada por Dirección General de Aduanas, en fecha 7 de agosto del 2014” (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el argumento principal del recurso contencioso tributario para fundamentar la improcedencia de la fiscalización es que la parte recurrida “procedió hacer caso omiso a la documentación depositada por la recurrente y decidió establecer montos de liquidación arbitrarios y sin ajustarse a los precios reales de adquisición de dichas mercancías”.

12. No obstante lo antes expuesto, los jueces del fondo procedieron a indicaron que “a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, ha podido constatar que la fiscalización realizada a la empresa recurrente fue realizada conforme la ley, por tanto, la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal” (sic). En efecto, se corrobora que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la irregularidad del proceso de fiscalización sobre la base de un informe pericial.

13. Que en ese orden de ideas, es menester establecer, que las opiniones de los profesionales técnicos contables adscritos al Tribunal Superior Administrativo que pertenecen a la nómina del Poder Judicial no constituyen un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, dichos profesionales contables adscritos al Tribunal son solo auxiliares técnicos del juez para los asuntos contables propios de la materia y su opinión es solo un referente para su esclarecimiento, por lo que constituye un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es elemento interno del tribunal que las partes no han tenido la oportunidad de controvertir, lo que implica una violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales relativos al proceso señalados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento, al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes.

14. Con relación a lo más arriba abordado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido “que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son realizados los informes en cuestión. En esta materia, la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido

de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo”.

15. A partir de lo anterior expuesto, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al admitir como prueba concluyente elementos extraños a los medios de prueba que no han sido objeto de contradicción; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la presente decisión, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envió, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1051**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	La Aurora, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Interno (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad La Aurora, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00236, de fecha



26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad La Aurora, SA., RNC 102-33079-4, dominicana clasificada bajo el régimen de zona franca industrial de exportación, con su domicilio social en el km. 5, parque industrial Tamboril, provincia Santiago, representada por Yhanni Karolina Marichal Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033238-0, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Interno (DGII), RNC 4-01-50625-4, en lo adelante Dirección General de Impuestos Internos o Administración Tributaria, institución de derechos público autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), representada por su director general a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. José David Betances Almánzar,

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la administración pública del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación GGC-FI núm. 672649, de fecha 6 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad La Aurora, SA. la exigencia del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00236, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos, y DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por LA AURORA S. A., en fecha 05/01/2018, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LA AURORA, S. A, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos resultante y desnaturalización de los hechos y argumentos de la causa resultante en insuficiencia de motivos y errada aplicación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Errada interpretación de la ley resultante de base legal. Violación a los artículos 287 del Código Tributario y 36 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 18 del Reglamento No. 293 para la Aplicación del ITBIS. **Tercer medio:** Violación a los artículos 5, 337 y 357 del Código Tributario y el numeral 3) del artículo 18 del Reglamento No. 293-2011 para la Aplicación del ITBIS. **Cuarto medio:** Violación al numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución y a los artículos 38, párrafo III, 42 y 62 de la Ley No. 107-2013”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, frente al argumento de falta de motivación de la resolución de determinación, el tribunal *a quo* indicó que en vista de que se aportaron los documentos que sirvieron de soporte al requerimiento realizado por la administración (comprobantes, medios de pagos y certificaciones de pagos), la falta de motivación del acto administrativo ha quedado subsanada.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que no se entiende cómo el tribunal *a quo* entendió que el aporte de esos documentos en fase conciliatoria administrativa suplía la falta de motivación de la resolución de

reconsideración en provecho de la parte recurrida ya que una cosa es el expediente de determinación y otra es la resolución, la cual, aun y cuando esté sustentada en un expediente de determinación con informaciones obtenidas por esta, no se basta a sí misma si no existen argumentos planteados en su contenido que en hecho y en derecho justifiquen la decisión de que se trate.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la falta de motivación [...] 14. En el caso que nos ocupa, no es contradictorio que la base utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles Industrializados y Servicios (ITBIS) fue cierta, objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información “SIC” que deviene de los formatos de envió de datos 606 -compras y gastos- de los terceros, y el formato 607 -libro de ventas- del recurrente conjuntamente con las declaraciones de IT1 mensuales, la declaración mensual de 1R17, entre otras. Así, indica la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que dicho cruce fue retirado por la parte recurrida en el plazo para comunicación del formulario de detalle del procedimiento oficioso, cuestión que no ha sido negada por la parte recurrida. Es a raíz del señalado cruce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llega a la conclusión señala en el conflicto reseñado más arriba. 15. Así pues, el tribunal mantiene el criterio de que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. Empero, en este caso en específico si bien no se niega que la resolución impugnada tiene una carencia de motivación, tal situación no resulta fatal al proceso pues la parte recurrente en el inventario depositado en fecha 08/01/2018, ha depositado el cruce utilizado por la Administración para la determinación, así como los demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede. Siendo así las cosas queda subsanado el vicio, y el tribunal se encuentra en condiciones de continuar con el análisis del fondo del proceso.

12. A partir de lo antes indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que al establecer el tribunal *a quo* que la falta de motivación del acto administrativo ha sido subsanada en vista de que la parte recurrente depositó, como sustento probatorio de su recurso contencioso tributario, el cruce de información utilizado por la administración tributaria para realizar la determinación de la deuda, han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

13. En ese tenor, resulta pertinente recordar que si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

14. En efecto, se advierte, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que el acto administrativo se encontraba desprovisto de motivación ya que no sustentaba por qué los gastos incurridos no podían ser admitidos; Así pues, era necesario, que los jueces del fondo procedieran a analizar si el acto administrativo cumplía con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, toda vez que la motivación de los actos administrativos, es uno de los requisitos esenciales para su validez. En consecuencia, procede acoger el primer medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1052**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Sixsa S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mera Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Interno (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Eunice Quezada.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Sixsa S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-EN-00544, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2199935-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Lic. Jorge A. López Hilario, abogados Consultores, S.R.L.”, ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, tercera planta, edif. Churchill V, *suites* 3-E y 3-F, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Sixsa, S.R.L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-84926-6, con domicilio social establecido en la intersección formada por las calles Bohechio y Guarocuya núm. 34, apto. 31, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ramón Arturo Cáceres Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795878-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 30 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0567146-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Interno (DGII), RNC 4-01-50625-4, en lo adelante Dirección General de Impuestos Internos o Administración Tributaria, institución de derechos público autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente



en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Sixsa, S.R.L., contra la resolución de reconsideración número RR-002738-2019, de fecha 26 de febrero del 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00544, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Sixsa, S.R.L., contra la resolución de reconsideración número RR-002738-2019, de fecha 26 de febrero del 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del principio de preclusión procesal, y del artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1976.

**Segundo medio:** Contradicción o ilogicidad de la motivación. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha confundido en sus motivaciones que la nulidad se fundamenta en el poder de representación en justicia por un abogado como la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia, obviando que se trata de una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana y que se encuentra representada por Ramón Arturo Cáceres Guzmán.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el objeto de la motivación por parte del tribunal *a quo*, falta de poder de representación, carece de veracidad debido a que el abogado representante siempre contó con poder especial de representación, siendo este aportado ante este anexo al recurso de casación; dicho documento no fue verificado por el tribunal *a quo* debido a que al haber sido presentada la excepción de nulidad fuera de plazo y devenir en inadmisibles por lógica procesal, la aportación del documento no era mandatorio.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se declare la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la ley 834. ...13. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del

artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: “La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia” de este mandato se infiere que no se refiere a la representación del Gerente o Administrador o presidente o Consejo de Administración de una persona moral, sino de la parte que acude a la justicia y su debida representación “en justicia”, valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del abogado que postula en favor de la razón social, o del representante de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este tribunal pronuncie la nulidad del recurso contencioso tributario que nos apodera” (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “...al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del abogado que postula en favor de la razón social, o del representante de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este tribunal pronuncie la nulidad del recurso contencioso tributario que nos apodera” (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado pero no aportó el poder de representación de este último, ni de la persona física representante de la referida sociedad comercial como persona jurídica.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los

numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso Contencioso-Administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

17. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la

posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006, principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto,

aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso. Del mismo modo, no se trata de una falta de poder de la persona física que representa a la persona jurídica, sino de un alegato de ausencia de depósito de las circunstancias y documentación de esa representación.

22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que no se depositó el poder de representación del abogado para representar a la recurrente en justicia ni se indicaron las circunstancias o documentación de la representación de la persona física que representa a la sociedad comercial en cuestión, sobre la que bien pudo haberse dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficiente en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber otorgado poder de representación al abogado o persona física en cuestión para poder interponer el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte

contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este segundo y tercer medios de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-EN-00544, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1053**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Pibi, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Balcácer.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Cristal J. Santana Abreu.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pibi, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00325, de

fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edif. De los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Pibi, S.R.L., con domicilio en la intersección formada por las calles Jeffres esq. "18", sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por su gerente Esteban Borrello, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1679731-7.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo, Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Cristal J. Santana Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8 y 402-2594225-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovaton, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, con domicilio en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Pibi, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF-0826, emitida en fecha 8 de agosto de 2019, por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00325, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge la excepción planteada por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA nulo el recurso contencioso tributario depositado por PIBI, SRL, contra Resolución de Determinación No. GF-0826, emitida en fecha 8 de agosto del 2019, por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por carecer de capacidad para actuar en justicia. SEGUNDO:* *DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO:* *Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, a los recurrentes PIBI, SRL, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO:* *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación de la ley puesto que, contrario a lo indicado por los jueces del fondo, la falta de capacidad para representar corresponde exclusivamente a la recurrente, de ahí que para que la representación de la recurrente incumba a la recurrida o al tribunal debe necesariamente causar un agravio, hecho que no ocurrió, por tanto, la representación ante la justicia de personas morales o físicas no está sujeta a formalidades más que el mandato tácito invocado por los mismos representantes, en consecuencia, el tribunal *a quo* hizo una mal aplicación de la norma al interpretar que la representación de las empresas está sujeta a la presentación de los estatutos sociales para comprobar si el firmante fue o no autorizado por la compañía.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el firmante en el poder de representación de fecha 2 de agosto del 2019, Esteban Borrallo Fernández, que es quien figura en el registro mercantil PIBI, S.R.L., es la persona autorizada a firmar por ambos socios, hecho que se acredita en la Asamblea General Ordinaria Anual del 1 de marzo del 2022, donde se expresa que el señor Raúl Celorrio Rubal está representado por Esteban Borrallo Fernández y juntos conforman los dos únicos integrantes de la sociedad comercial; de ahí que, incluso partiendo del argumento de los jueces del fondo, el firmante Esteban Borrallo Fernández tenía la atribución para la autorización del abogado suscribiente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...5. Que la parte recurrida en la presente litis, solicita en su instancia: “Declarar la nulidad por falta de capacidad de ejercicio, relativa a la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial PIBI, S.R.L a través del Licenciado Francisco Balcácer en fecha 27/08/2019, en contra de la Resolución de Determinación Núm. GF/0526, de fecha ocho (08) de agosto de agosto del año dos mil

diecinueve (2019), emitida por la Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, por aplicación combinada de los artículos: 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08 y 39 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. 6. PIBI, S.R.L., se refirió a dicha excepción de nulidad, en su escrito de réplica, de la siguiente manera: “Si bien es cierto que la recurrida invoca la nulidad por falta de representación o mandato no menos cierto es que al recurrente, PIBI, S.R.L., había autorizado a su abogado, mediante poder de representación firmado por Esteban Borralló Fernández de fecha 2 de agosto del año 2019. gerente de la ante dicha sociedad comercial, titulado “depósito de poder de representación”, en el cual se puede observar que la recurrente había apoderado al abogado firmante en el recurso contencioso tributario, y en el mismo poder anexo autoriza al suscribiente abogado a “firmar instancias administrativas y judiciales en favor de la antedicha sociedad comerciar. 12. Que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la Corte a-qua realizó, en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978. Casación Sentencia No. 18, 25 de junio de 2003. 13. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: “La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia” de este mandato se infiere que refiere a la representación de la parte que acude a la justicia y su debida representación “en justicia”, valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, el tribunal pudo constatar que en fecha 14 de septiembre del año 2021, la parte recurrente depositó escrito de réplica, anexo al mismo se encontraba el poder que acredita

la representación del abogado que postula en favor de la razón social PIBI, SRL, suscrito por Esteban Borralló Fernández, gerente de PIBI, SRL, y el Licdo. Francisco A. Balcarcer, de fecha 2 de agosto del año 2019 y el certificado de registro mercantil marcado con el núm. 17481 PSD; pero no así el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder al señor Esteban Borralló Fernández, para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente; que esta carencia pudo haber sido subsanada si hubiesen depositado los estatutos constitutivos de la sociedad, de modo que el tribunal pudiera examinar si los gerentes o administradores, o presidentes, poseen autorización para representarla en justicia sin necesidad de deliberación mediante la asamblea, en caso de que así constara; por tanto, la parte recurrente” (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando en que no se aportó “...el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder al señor Esteban Borralló Fernández, para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente” (sic).

12. En síntesis, se advierte que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que el señor Esteban Borralló Fernández, no aportó el acta de asamblea que le otorgaba la calidad para poder representar en justicia a la sociedad PIBI, S.R.L.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso

contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso Contencioso-Administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

17. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a

ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006, principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.



22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una situación de tipo formal en la que se alega el no depósito de la documentación que avala el poder de representación de la persona física que representa judicialmente a la persona moral en la especie. Sobre este aspecto deben hacerse dos señalamientos: a) Esta situación, al ser de carácter formal, está regida por el artículo 37 de la ley 834-78, no por el artículo 39 de ese mismo instrumento, razón por la que debe verificarse un agravio para que sea válida cualquier tipo de sanción contra el involucrado. Que al no ser constatado por los jueces del fondo el agravio como requisito previo para pronunciar la sanción de nulidad a la que arribaron, cometieron los vicios denunciados por el hoy recurrente; y b) En caso de no existir el agravio antes indicado, habría una falta de interés para el pronunciamiento de la nulidad que se solicitó del recurso contencioso tributario que nos ocupa.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte, que la entidad recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha invocado la falta de calidad del señor Esteban Borralló Fernández, como gerente de la sociedad PIBI, S.R.L., para presentarlo en el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la

grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este argumento expuesto en el recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00325, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1054**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 19 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Rafael Flores Tiburcio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Distrito Municipal de Jayaco.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Flores Tiburcio, contra la sentencia núm. 0760/2016, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Feliz, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0070290-6 y 001-1625795-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 802, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de José Rafael Flores Tiburcio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0000751-2, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. En fecha 8 de diciembre de 2020, el señor José Rafael Flores Tiburcio y el Distrito Municipal de Jayaco suscribieron un contrato de obras públicas para la construcción de aceras, contenes y la base de carretera de Caño Piedra; que, concluida por completo la obra en fecha 7 de julio de 2014, José Rafael Flores Tiburcio sostiene que se le adeuda la suma de RD\$2,252,395.54 y que frente a ese compromiso la administración pública no ha cumplido su obligación.

5. En virtud de la situación antes citada, José Rafael Flores Tiburcio interpuso en fecha 7 de diciembre de 2015, el recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato de obra pública y cobro de valores, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0760/2016, de

fecha 19 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso contencioso-administrativo en procura de la ejecución de un contrato de obra pública y cobro de valores, intentado por el señor JOSE RAFAEL FLORES TIBURCIO, en contra del DISTRITO MUNICIPAL DE JAYACO, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ RAFAEL FLORES TIBURCIO. al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* al rechazar el recurso contencioso administrativo sobre la base de que los documentos aportados por la parte hoy recurrente para demostrar que el distrito Municipal de Jayaco le adeuda valores por el contrato de obra pública que suscribieron para la construcción de aceras y contenes, así como la base de la carretera de Caño Piedra, fueron presentados en fotocopias, con lo que no tomó en cuenta la desventaja estructural para obtener la documentación original, en razón de que su contraparte es el Estado Dominicano, que cuenta con el poder suficiente

de imposibilitar la obtención de estos, tampoco tomó en consideración que en la instrucción del proceso la parte hoy recurrida solo se limitó a plantear la incompetencia del tribunal para el conocimiento del caso que nos ocupa, y sin que objetaran ni solicitaran la exclusión de las pruebas en fotocopia, lo que al tenor del criterio jurisprudencial sostenido, se encontraba en la obligación de valorar. Que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo incurrió* en falta de base legal, en una laceración al derecho de defensa del señor José Rafael Torres Tiburcio y desnaturalizó los hechos de la causa.

9. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben en la página 3, apartado “Pretensiones de las partes” las conclusiones planteadas por la parte recurrida, que versan sobre lo siguiente:

“Que se declare la incompetencia del tribunal en virtud de lo que establece el art. 165, de la Constitución Dominicana. 26 de enero del año 2010. toda vez que la constitución la carta magna de nuestro ordenamiento jurídico deroga cualquier ley previa con relación a la competencia del tribunal. Expediente Núm. 413-15-01203 Página 3 de 8 Que se nos dé acta por vuestra sentencia a intervenir que las presentes conclusiones al fondo de este caso no envuelven en modo alguno aceptación ni mucho menos aprobación de la demanda de que se trata sino que por el contrario mantenemos la excepción de incompetencia de este honorable tribunal como apoderado del orden procesal que se ha llevado a cabo por el mismo. Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda muy especialmente por estar llevada ante una jurisdicción incompetente. Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic).

10. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* sostuvo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Luego de un estudio minucioso de las pruebas depositadas en el expediente, las cuales han sido descritas en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) que la parte recurrente, señor JOSÉ RAFAEL FLORES TIBURCTO. Pretende *inter alia*, hacerse remesar sumas de dinero por supuesta obligación contraída e incumplida por parte del DISTRITO Municipal DE JAYACO: b) sin embargo, no existe

constancia en el expediente, de la existencia verosímil de la obligación a cargo del DISTRITO MUNICIPAL DE JAYACO. en razón de que la intimante depositó fotostática de todas y cada una de las documentaciones en que apoya su recurso a sabiendas de que ha sido criterio unánime y perpendicular de nuestro máximo intérprete de la ley. en el sentido de que las fotocopias no hacen fe de su contenido debido a la facilidad con que puede ser adulterada la información que contiene: por lo tanto, no se ha demostrado que la existencia de un crédito en favor del recurrente. 5. Es de principio jurídico, sostenido en el artículo 1315 del Código Civil, que al actor le incumbe el fardo de la prueba, es el demandante quien debe aportar al debate, los elementos que demuestren los hechos que alega. 6. De lo anterior se colige, que la parte que impulsa el proceso, o sea el demandante, debe someter al debate y durante el proceso, los medios que demuestren la existencia de los hechos que invoca, mediante el aporte de los documentos y pruebas admisibles, pertinentes y concluyentes. que a juicio del tribunal justifiquen las pretensiones del accionante, so pena de que su demanda sea rechazada. 7. En el caso que ocupa la atención de éste tribunal, la parte demandante, señor JOSÉ RAFAEL FLORES TIBURCIO. no ha demostrado los hechos que argumenta en su demanda, en lo que respecta a una presunta obligación de pago respecto a unos trabajos que realizó en provecho del DISTRITO MUNICIPAL DE JAYACO. ya que Expediente Núm. 413-15-01203 Página 7 de 8 se limitó a depositar fotostática de todas y cada una de las documentaciones que justifican su acción en justicia, que no pueden ser utilizadas como medio de prueba para establecer de forma incontestable la existencia de un crédito en su favor, a menos que se encuentren concatenadas con otras pruebas en originales, o que el demandado haya reconocido su contenido, que no es la especie, de aquí, que indiscutiblemente el presente recurso se encuentra desnudo de todo medio probatorio, por lo que el mismo debe ser rechazado con todas las consecuencias de derecho concomitantemente con sus accesorios, pues esta jurisdicción está en la ineludible obligación de sustentar sus decisiones en base a pruebas concretas y atendibles que la legitimen, v no sobre la plataforma de hipótesis subjetivas, sospechas genéricas o golpes de intuición” (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó como sustento de sus pretensiones los documentos que el tribunal *a quo* describe en las págs. 4 y 5,



de dicha decisión, entre los que se detallan: “Acto no. 967/2015, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Ier. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional. Auto administrativo no. 1186/2015. de fecha 25 del mes de septiembre del año 2015, emitido por este tribunal. Instancia contentiva en recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato de obra pública y cobro de valores, de fecha 21 del mes de septiembre del año 2015. Fotocopia de contrato para construcción de aceras, contenes, construcción de Base de Carretera de Caño Piedra, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2010. Cubicación no. 1, de las aceras y contenes caño piedra. Fotocopia de cheque no. 001361. de fecha 04 del mes de diciembre del año 2012. Fotocopia de memorándum, de fecha 11 del mes de julio del año 2014, emitido por el Sub secretario de la Liga Municipal Dominicana y Director del Departamento,- -A c Fotocopia de memorándum no. 110-IC. de fecha 11 del mes de julio del año 2014, emitido por el Encargado de la Sección de la Liga Municipal Dominicana. Fotocopia de departamento de construcciones municipales, de fecha 07 del mes de julio del año 2014, emitido por el Ingeniero Emanuel Duarte O. y el Arquitecto Manuel Marte. Fotocopia de acto no. 70/2015, de fecha 19 del mes de febrero del año 2015, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, instrumentado por el ministerial José A. Vargas, Alguacil de Estrado del Tribunal de Transito de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Acto no. 945/2015. de fecha 21 del mes de octubre del año 2015. instrumentado Expediente Núm. 413-15-01203, Página 5 de 8 el ministerial José A. Valerio O., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Transito de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel”.

12. Que mediante dichas piezas la demandante original, hoy recurrente en casación, pretendía demostrar su acreencia originada en los trabajos contratados con el Distrito Municipal de Jayaco, razón por lo que dicho ente debe cumplir la obligación de pagar a su favor valores por ese concepto, debiendo precisarse además que no consta que dichos documentos fueran controvertidos.

13. Respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopias, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre*

*todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación.*

14. En ese mismo orden de ideas y tal como señala el citado criterio, partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia debe precisarse que los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le oponen no los impugne por algún medio.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación y partiendo del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que el tribunal *a quo*, al momento de verificar el sustento del recurso interpuesto por la parte recurrente, se eximió de la obligación a su cargo de valorar los medios de pruebas aportados bajo el argumento de que estos fueron aportados en fotocopias y que en esa condición no podían ser valorados a fin de establecer de forma incontestable la existencia de un crédito a su favor a menos que se encontraran concatenadas con otras pruebas originales o que el demandado reconociera su contenido, lo que no sucedió, lo que evidencia el agravio de desnaturalización y falta de ponderación alegado, lo que se traduce en falta de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación principal y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0760/2016, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1055**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Francisco García Valentín.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Vargas.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 752, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada, a la sazón, por Miguel Vargas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Vargas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0008259-7, con estudio profesional abierto en la calle José Antonio Núñez de Cáceres núm. 366, torre Corporativa, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco García Valentín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0020891-1, domiciliado y residente en la carretera que comunica el municipio de Tenares con el municipio de Gaspar Hernández núm. 68, sector El Placer, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero del año 2007, mediante Decreto No. 92-07, el señor Francisco García Valentín fue designado Primer secretario de

la Misión Permanente de la República Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas (ONU);

6. Posteriormente, en fecha 1ro de agosto del año 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), le suspendió temporalmente y sin disfrute de sueldo por 90 días del cargo que desempeñaba, fundamentando dicha suspensión en alegadas reiteradas inasistencias a sus labores.

7. Posteriormente y justificado en la misma falta alegada, en fecha 1 de noviembre de 2016, mediante oficio DM-020553, fue nuevamente suspendido, de igual manera sucedió lo mismo el 1º de febrero de 2017, mediante oficio núm. DM-0004421.

8. Que, inconforme con la situación que atravesaba, el señor Francisco García Valentín, en fecha 13 de febrero de 2019, solicitó por escrito a la Oficina de Acceso a la Información la certificación del status laboral que mantenía en la institución, sin recibir respuesta, por lo que en fecha 11 de marzo de 2019, interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia 0030-03-2019-SEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor FRANCISCO GARCIA VALENTIN contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haberse comprobado la violación al debido proceso administrativo, en perjuicio de un servidor público, como es el caso del recurrente y en consecuencia se ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), restituir en su puesto de trabajo al señor FRANCISCO GARCÍA VALENTÍN, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del artículo 84 párrafo 3 de la Ley 41-08, de función pública, del 16 de enero del año 2008. **Segundo medio:** Inobservancia de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 630-16 de fecha 8 de julio del 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicios Exterior” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una equivocada aplicación del artículo 84 párrafo 3 de la ley 41-08, de Función Pública, al dictar una sentencia realizando una valoración muy subjetiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no aplicó la sana crítica; sus argumentos carecen de razones lógicas judiciales, técnicas o científicas, en razón de que aportó las pruebas necesarias al proceso para demostrar las faltas incurridas por la hoy parte recurrida.

12. Sostiene también la parte recurrente que esta falta de ponderación de los documentos aportados condujo a los jueces del fondo a incurrir en desnaturalización de los hechos, puesto que con su decisión desconoció el hecho de que este se mantuvo cobrando sin una contraprestación al Estado, situación ésta que por ser el fundamento de la relación de trabajo, es decir, la prestación de un servicio contra el pago de dicha prestación, debió ser tomado en cuenta por el Tribunal al momento de dictar el fallo en cuestión;

13. Para finalizar alega que inobservó las disposiciones de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al no verificar que el recurrido nunca cumplió su deber y mucho menos tenía permiso ni autorización para ausentarse de su puesto de trabajo

14. De la lectura de la sentencia *impugnada* se verifica que en su página 15, considerando núm. 10, los jueces del fondo fijaron como aspectos controvertidos entre las partes, la vulneración o no de las disposiciones de la Ley de Función Pública en cuanto a la observancia del debido proceso administrativo al momento de sancionar al servidor público con la suspensión en tres ocasiones por un período de 90 días.

15. Para fundamentar su decisión, al respecto el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley\ 13. El artículo 142 de la Constitución Dominicana, establece: “Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”. 14. La “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia



irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas 15. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento..." (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 16. El artículo 75 del Reglamento No. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: "Del régimen ético y disciplinario. El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores estará regido por las normativas establecidas en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y en el Código de Ética para los Funcionarios y Funcionarios del Ministerio que será establecido por Resolución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores". 17. El artículo 76, párrafo, literal d, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: "d) El Personal de la Cancillería con rango diplomático se clasifica de la siguiente manera: Primer Secretario o Secretaria 18. El numeral 2 del artículo 90, de la referida Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: Faltas en el desempeño. Se consideran faltas en el desempeño de las funciones del personal del Ministerio, las siguientes: La negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo"". Asimismo el artículo 91, numeral 2, indica sobre las Sanciones e indica que las faltas enumeradas en el artículo 90 serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario. 19. El artículo 91, de la referida Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior,

establece: "Sanciones. Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario: 1) Amonestación escrita. 2) Suspensión hasta por noventa días sin disfrute de sueldo. 3) Destitución". 20. El artículo 92, de la indicada Ley No. 630-16, indica que: "Aplicación de las sanciones. Estas sanciones son aplicadas, previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario, por las siguientes autoridades: 1) Por los superiores inmediatos: amonestación escrita. 2) Por el Ministro o la Ministra: suspensión temporal. 3) Por el Poder Ejecutivo: destitución". 21. El artículo 87 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, que es la que se aplica al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado proriií^ar y evacúe las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y

notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 22. En ese tenor, el respecto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que éste haya podido defenderse. (...) 26. En ese mismo orden, el artículo 85 de la indicada ley, establece que: "Corresponde al supervisor inmediato del servidor público la facultad para imponer la amonestación escrita, cuando se hubiere cometido una falta de primer grado. Corresponde al titular del órgano o entidad a la cual pertenece el servidor público la facultad para imponer la suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado". 27. En la especie, el recurrente fue suspendido bajo la falta de haber dejado de asistir en reiteradas ocasiones a su lugar de trabajo en la sede donde deber prestar sus servicios, sin justificación, lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ordinal 3: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; lo que se infiere de la lectura de los actos administrativos de suspensión emitido por el recurrido, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 28. Que al analizar la documentación que se encuentra en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que se siguió el debido proceso disciplinario; proceso este que se debió realizar previo a la adopción de las sanciones por la cual fue suspendido; no obstante, al no existir constancia de cual régimen de empleado le corresponde al recurrente, es merecedor del disfrute del resto de los derechos y obligaciones del servidor previsto en la ley, entre estos el derecho a un procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 85 de la ley, donde el primero aclara que no importa la naturaleza del vínculo funcional del

servidor público. En la especie, al habersele imputado al recurrente una supuesta falta disciplinaria que mereció la suspensión de su cargo de manera ininterrumpida, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines según se indica más arriba, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), “hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse”. 29. Que visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución del señor FRANCISCO GARCIA VALENTIN. En consecuencia anula los actos administrativos que ordena su suspensión, por la ilegalidad manifiesta por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que deviene en una afectación del debido proceso, que siendo objeto de tres suspensiones continuas por la misma causa, se le ha restringido ejercer su labor y recibir los beneficios que le permitan desarrollarse plenamente mediante el percibimiento de su salario. (sic).

16. En esta parte resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en el hecho de que el tribunal *a quo* no valoró los medios probatorios aportados para demostrar las faltas en las que incurrió el servidor público que motivaron la suspensión de los efectos de su nombramiento como Primer Secretario de la Misión permanentes de la República Dominicana en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con lo que incurrió en una errónea interpretación del artículo 84 ordinal 3ro de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 89, 90 y 91, de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y servicio Exterior.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no incurrió en la falta alegada relativa a la errada interpretación del artículo 84 ordinal 3ro., y tampoco en desnaturalización de los hechos, ya que ello no tendría ninguna influencia en el resultado del proceso, fundamentaron la decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso

administrativo y ordenar su reintegro a la posición que ocupaba, tras analizar los medios de pruebas aportados por las partes y concluir que no se demostró fehacientemente que previo a la adopción de sanciones contra el servidor público se cumplió con el debido proceso administrativo.

18. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que, uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

19. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo, al ejercer su rol de control de legalidad de la actuación administrativa y verificar si la sanción impuesta contra el servidor diplomático fundamentada en las alegadas faltas imputadas por la administración fue precedida del debido proceso disciplinario correspondiente de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y concluir posteriormente determinando que este no fue respetado, no tenía necesariamente, por un asunto lógico, que abordar aspectos relativos a la tipificación de las faltas al tenor de la norma vigente ni ponderar las pruebas aportadas para comprobar las alegadas faltas cometidas por el servidor público en cuestión para justificar su dispositivo, razón por la cual procede el rechazo de los medios que se analizan.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1056**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Quantus Portfolio Maximization, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Édgar Barchichta Geara.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, S.R.L., contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SEEN-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Édgar Barchichta Geara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 459, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Quantus Portfolio Maximization, S.R.L., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-178992, con domicilio social ubicado en la calle Espiral núm. 4, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente George José Pou Burt, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hernileidy M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los



magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CE-FI-01292-2016, remitiendo a la sociedad Quantus Portfolio Maximization, S.R.L. los resultados de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas sobre Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de los años 2012, 2013, 2014, 2015, y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2016, así como sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2012, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 629-2019, de fecha 18 de marzo de 2019, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-SEN-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** DECLARA regular y válida, la instancia del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/08/2019, por la razón social QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., contra la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18/03/2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, revoca los ajustes confirmados por la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18/03/2019, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a los periodos y ejercicios fiscales 2015 y 2016 por incumplir con el debido proceso administrativo, CONFIRMANDO todos los demás aspectos de la referida resolución. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Prescripción de la acción de cobro del ITBIS 2012. No hay suspensión de la prescripción pues no hay falsedad. **Segundo medio:** Violación de la ley. Contradicción de motivos. Ajustes ilegales al ITBIS 2012, 2013 y 2014 por ser servicios financieros exentos. **Tercer medio:** Comisiones pagadas. ITBIS año 2014. Desnaturalización de los hechos. Inercia del tribunal y violación de la ley y sus facultades. **Cuarto medio:** Violación del debido proceso administrativo en la aplicación de sanciones” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene argumentos errados, ilegales y contradictorios, puesto que aunque admite que en el presente caso el término o plazo de la prescripción es de tres (3) años, tal como dispone el artículo 21 del Código Tributario, suspende el referido plazo por dos años adicionales, por supuestamente haberse presentado declaraciones de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) con falsedades, lo cual nunca fue demostrado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando no debía la empresa recurrente pagar ese impuesto, por encontrarse exento, al presentar operaciones relacionadas con el servicio financiero.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no debió admitir los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la suspensión, sin haber sido probado dicho argumento; que cuando no existe falsedad el plazo de prescripción sigue siendo de

tres años, en virtud del artículo 21 del Código Tributario; que los jueces del fondo admitieron que las compras y ventas de carteras de crédito son servicios financieros exentos de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y por tanto no están sujetos de dicho impuesto.

10. Aduce la recurrente que, no existía en el expediente ningún medio de prueba que demostrara las supuestas comprobaciones o verificaciones de las falsedades determinadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que se trataba de falsas suposiciones, que no fueron debatidas ni sometidas al debate, por lo que violó el derecho de defensa; que para que exista falsedad, lo cual es un delito penal, no basta con que sea invocada por la Administración Tributaria, sino que debe ser previamente catalogada como un delito tributario y sometido a los tribunales penales, lo que no ocurrió en la especie.

11. Alega además que, la suspensión del plazo de prescripción debe ocurrir dentro del plazo de los tres años que establece el artículo 21 del Código Tributario, por lo que, en caso de falsedad, la suspensión debe ocurrir dentro del plazo de los tres años de haberse presentado la declaración jurada con la presunción de falsedad, no después de transcurrido el plazo, puesto que un plazo que ya transcurrió no podía ser suspendido.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 40. En ese orden de ideas del estudio de la glosa que forma el expediente, las conclusiones esbozadas por las partes y los criterios jurisprudenciales citados, este Colegiado ha podido apreciar que la determinación de la obligación tributaria fue iniciada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 11/01/2016, notificando la razón social QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., la comunicación núm. ALSCA CFSD 000026-2016, informándole el inicio de la fiscalización de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los todos los periodos fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014; en ese tenor, respecto del periodo enero 2012 (más antiguo), la recurrente disponía hasta el 20 de febrero del año 2012, para presentar su declaración en lo que atañe a este periodo; iniciando el plazo de prescripción a partir del 21 de febrero del 2016 y hasta el 21 de febrero del año 2015; plazo que se suspende

por dos años más, es decir hasta el 21 de febrero del año 2017, cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificado a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria, que al iniciar la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el proceso de fiscalización en fecha 11/01/2016, a través de la notificación de la comunicación núm. ALSCA CFSD 000026-2016, resulta evidente que la misma se hizo dentro del plazo de prescripción establecido por la normativa tributaria y en uso combinado de las disposiciones de los señalados artículos 21 y 24 del Código Tributario, razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar en este aspecto el recurso interpuesto. 41. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que en lo que respecta al requerimiento impositivo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, la recurrente dispone del plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio fiscal para presentar su declaración, es decir, hasta el 30 de abril del año 2013, por ende, el plazo de prescripción inicia el 1º de mayo del 2013 y finaliza el 1º de mayo del 2016, plazo que de igual manera se suspende por dos años más, cuando la administración tributaria ha determinado falsedad en la declaración jurada del IRS, es decir, hasta el 1º de mayo del 2018, en esa virtud, resulta evidente, que al iniciar el proceso de fiscalización con la notificación de la comunicación núm. ALSCA CFSD 000026 de fecha 11/01/2016, con la cual le fue informada del inicio de la fiscalización de la misma, resulta evidente que la administración tributaria actuó también dentro del plazo de prescripción referido en los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en tal virtud, este Colegiado procede a rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por la sociedad QUANTUS PORTFOLIO MAXIMIZATION, S.R.L., por haberse realizado los requerimientos impositivos de marras dentro del plazo de prescripción” (sic).

13. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, revocando *los ajustes confirmados por la Resolución núm. 629/2019, emitida en fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto de los períodos y ejercicios fiscales 2015 y 2016 por incumplir con el debido proceso administrativo, CONFIRMANDO todos los demás aspectos de la referida resolución*; rechazando la prescripción solicitada

por la parte recurrente, sobre el período fiscal 2012, en los numerales 40 y 41 de la sentencia impugnada.

14. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

15. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

16. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada “con falsedades”.

17. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

18. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que varios períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos; en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción “respecto del periodo enero 2012 (más antiguo), la recurrente disponía hasta el 20 de febrero del año 2012, para presentar su declaración en lo que atañe a este periodo; iniciando el plazo de prescripción a

partir del 21 de febrero del 20126 y hasta el 21 de febrero del año 2015; plazo que se suspende por dos años más, es decir hasta el 21 de febrero del año 2017, cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificado a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria...”

19. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos, sin previamente haber determinado que la administración realizara alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma,

en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00436, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1057**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Payano Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Madé.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Ramona García García.
<b>Abogados:</b>	Dra. Daniela Mejía Borrell y Dr. Neit Francisco Marrero Rondón.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Lilia-  
na Fernández Payano, contra la sentencia núm. 202100265, de fecha 25  
de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del  
Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depo-  
sitado en fecha 21 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Su-  
prema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Patricio Jáquez Paniagua y  
Carlos Antonio Morales Madé, dominicanos, portadores de las cédulas de  
identidad y electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0167902-9, con estudio  
profesional, abierto en común, en la calle Sergio Augusto Beras núm.  
12, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís  
y *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Santo  
Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de  
Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernán-  
dez Payano y Liliana Fernández Payano, dominicanas, tenedoras de las  
cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013754-0, 023-0132662-1,  
402-2161844-6 y 023-0147721-8, domiciliadas en la avenida General Ca-  
bral esq. calle Nitín Sazo núm. 128, barrio México, municipio y provincia  
San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memo-  
rial depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en la secretaría general de  
la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Daniela Mejía Borrell y  
Neit Francisco Marrero Rondón, dominicanos, provistos de las cédulas de  
identidad y electoral núms. 023-0012251-8 y 023-0109410-4, con estudio  
profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 106, municipio  
y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar  
núm. 507, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional,  
actuando como abogados constituidos de Carmen Ramona García Gar-  
cía, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm.  
023-0011322-8, domiciliada en la calle Nitín Sazo núm. 4, barrio México,  
municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por la  
Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció

que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la aprobación de los trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 138-HDC, DC. 16/6, resultante núm. 406471156592, municipio y provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de Carmen Ramona García García, con la oposición de Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández Payano y Yajaira Fernández Payano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800390, de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó la solicitud de aprobación de deslinde y la oposición a dicha operación.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández Payano y Yajaira Fernández Payano y por Carmen Ramona García García, con la intervención voluntaria de Marina Cristiana Gutiérrez Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100265, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*En cuanto al recurso incoado por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano. PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 20 de agosto de 2018, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, en contra de la Sentencia número 2018-00390, de fecha 27 de julio del año 2018, dictada por el tribunal a quo, en relación a la parcela núm. 138-H (resultante 406471156592) del distrito catastral No. 16.6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los letrados Daniela Mejía Borrell, Neit Francisco Marrero Rondón y Estarkis Alexis Santana, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso incoado por la señora Carmen Ramona García García. **TERCERO:** Acoge, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Ramona García García, mediante instancia depositada en fecha 22 de agosto de 2018, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia núm. 2018-00390, de fecha 27 de julio del año 2018, dictada por el tribunal a quo, en relación a la parcela núm. 138-H (resultante 406471156592) del distrito catastral núm. 16.6, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, en consecuencia, revoca los numerales 2, 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida, y en efecto: A. Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Manuel Eligio Molina Martínez, Codia núm. 6257, sobre la parcela núm. 138-H, del distrito catastral núm. 16.6 del municipio de El Seibo, de los cuales resultó la parcela núm. 406471156592, con una extensión superficial de 201.02 metros cuadrados; B. Ordena al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, realizar las operaciones siguientes: I. Rebajar de la matrícula 3000096713, que ampara el derecho de propiedad del señor Mario Fermín Leonor sobre una porción de terreno de 458,938.70 metros cuadrados dentro de la parcela 138-H, del distrito catastral núm. 16.6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, la cantidad de 201.02 metros cuadrados; II. Expedir el correspondiente certificado de título a favor de la señora Carmen Ramona García García, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011322-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 4, de la calle Nitin Sasso del barrio México del municipio de San Pedro de Macorís. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia, tanto al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal las diligencias pertinentes para dar publicidad a la presente decisión (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivación, de Ponderación

de Pruebas e Informe Técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales. **Segundo medio:** Mala interpretación o Tergiversación de los hechos. **Tercer medio:** Mala Aplicación del Derecho” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y no valoró el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ni los demás medios probatorios aportados, tales como: fotografías que prueban la superposición de construcción, planos, declaraciones de las partes, además de que no hace constar las conclusiones del descenso realizado por el juez de primer grado y las conclusiones del informe de la Dirección General de Mensura, que establecen que el deslinde excede la tolerancia establecida en 0.25 a 0.30 metros cuadrados en perjuicio de la recurrente. Que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente los hechos al establecer que su acción se circunscribió a una litis de linderos, no obstante alegar, tanto en primer grado como en la alzada, que se trató de un solapamiento o superposición parcial en el que la parte hoy recurrida se ha apoderado de aproximadamente tres metros que corresponden a la recurrente. Que tampoco aplicó el artículo 111 párrafo I de la Resolución núm. 2454-2018 y el artículo 16 de la Resolución núm. 355-2009, respecto de los límites de tolerancia por exceso en los deslindes. Que ha argumentado y probado una superposición parcial de construcción que al momento de su individualización se traduce en una superposición de planos y una discusión del derecho de propiedad.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mario

Fermín Leonor es titular de derecho de una porción de 458,938.70 metros cuadrados en la parcela núm. 138-H, DC. 16.6, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que la parte recurrida Carmen Ramona García García adquirió mediante contrato de venta de fecha 6 de septiembre de 2016, suscrito con Mario Fermín Leonor, representado por Juan Esteban Espinal, una porción de 201.2 metros cuadrados, en la parcela referida, en virtud del cual inició los trabajos de deslinde de los que resultó la parcela núm. 406471156592, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y en el transcurso de la etapa técnica se presentó la oposición de Carmen Payano Rodríguez, en calidad de colindante y titular del derecho de la parcela núm. 406471156408, con una extensión superficial de 204.48 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia San Pedro de Macorís, alegando la existencia de una superposición de construcción que vulneró por 3 metros su derecho de propiedad; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, apoderado de la etapa judicial del deslinde y de su oposición, rechazó la solicitud de oposición estableciendo que se trataba de un conflicto (violación), de linderos por construcción ilegal que no era de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y rechazó los trabajos de deslinde por no aportarse el poder de representación otorgado por Mario Fermín Leonor a favor de Juan Esteban Espinal para suscribir el contrato de venta de fecha 6 de septiembre de 2016; d) que la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazar el recurso interpuesto por la parte hoy recurrente y, en consecuencia, rechazó la oposición al deslinde; acogió el recurso interpuesto por la parte hoy recurrida admitiendo los trabajos de deslinde, mediante la decisión contenida en la sentencia ahora impugnada.

12. Respecto del punto impugnado en los medios examinados, referentes a la falta de valoración de documentos y desnaturalización de hechos y las normas que rigen la materia al calificar la litis de simple violación de linderos y no de superposición, la sentencia impugnada permite advertir que, previo a la alzada adoptar su decisión, describe los argumentos de la actual parte recurrente de la manera siguiente:

“4. Las recurrentes Carmen Payanen Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, pretenden esencialmente que se declare como bueno y válido el presente recurso por haberse hecho en tiempo hábil y que se admita la oposición y objeción

presentada por las oponentes contra los trabajos de deslinde y en efecto rechazar la o desaprobar el precitado deslinde y transferencia ordenando la cancelación de la parcela resultante núm. 406471156592 con una superficie de 201.02 metros cuadrados. 5. En apoyo de sus pretensiones, dicha recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “(. . .) que las recurrentes son hijas de la señora Carmen Payano Rodríguez y el comprador de la mejora, el extinto Adriano Fernández López, por tal razón son herederas de la mejora como quedo probado con el acta de defunción y las actas de nacimiento, además porque el inmueble es la residencia y domicilio de las mismas; que la juez se contradice cuando expresa en el numeral 21 de la decisión recurrida que existe superposición de planos cuando en una segunda operación de mensura se hace encima de manera total o parcial de un primer trabajo de mensura aprobado mientras que en el numeral 22 dice que la superposición solo se da entre dos o más terrenos ya mensurados o en proceso de serlo; que se trata de dos viviendas y porciones de terrenos registrable y en proceso de registro y deslinde donde la recurrente no se ha circunscrito únicamente a una violación de linderos y superposición de planos sino que ha argumentado y probado una superposición parcial de construcción por una remodelación y ampliación hecha por la recurrida, que es óbice que la superposición de construcción al momento de la individualización se traduce en una superposición de planos y una discusión de derechos de propiedad del terreno de la superposición de construcción inclusive mediante instancia de fecha 4 de abril de 2017, aportamos todos los documentos de pruebas del deslinde del inmueble propiedad de la recurrente; que más aun la juez a quo desnaturalizó los hechos ya que en la instancia de fecha 16 de noviembre de 2016 de objeción al deslinde expresa que, la recurrida Carmen Ramona García García se ha apoderado de aproximadamente tres metros de terreno que corresponden a los ahora recurrentes, así como en todas las demás instancias se hace constar la superposición de construcción que genera una discusión del derecho de propiedad, entonces como se le ocurre a la juez a quo indicar que en este caso no se discute derecho de propiedad sino violación de linderos, de lo que se infiere que la juez a quo desnaturalizó los hechos;.../”. 6... Dr. Neit Francisco Marrero: Queremos aclarar al tribunal que dentro del expediente se encuentra depositado desde primer grado los planos de construcción de ambas viviendas, las fotografías y plano explican que nuestra representada no está pegada ni

montada en la pared que pertenece a la recurrente. Concluimos de la manera siguiente: En cuanto a la interviniente voluntaria, señora María Cristina Gutiérrez...” (sic).

13. Luego de hacer referencia la alzada a los argumentos de las partes, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que conforme copia del certificado de título amparado en la matrícula núm. 3000290190, la señora Carmen Payano Rodríguez es propietaria de la parcela núm. 406471156408, con una superficie de 204.48 metros cuadrados. 13. Que la señora Carmen Payano Rodríguez conjuntamente con las señoras Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, presentó su oposición a los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la señora Carmen Ramona García García, siendo rechazadas sus pretensiones por el hecho de que se trata de violación de linderos lo que no constituye un argumento que justifique una oposición al deslinde de un determinado inmueble. 14. Que este tribunal, conforme la valoración del recurso de apelación de que se trata y dado el caso de que la parte recurrente principal pretende que se admita su oposición, así como también el rechazo del deslinde, sin embargo, de lo que se trata aquí es de una violación de linderos por construcción ilegal realizada supuestamente por la señora Carmen Ramona García García; 15. Que la primera parte del párrafo IV del artículo 111 de la Resolución núm. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, indica: “No es función de los actos de levantamiento parcelario investigar ni determinar la propiedad de los elementos que materializan los límites, sólo se determina su posición geométrica respecto del límites”. De manera que carecería de procedencia la oposición a un deslinde, basado en que la persiguiendo del deslinde ha construido violentando los linderos del derecho de propiedad del colindante, lo que es ajeno a los límites derivados del deslinde, propiamente, solo tiene que ver con la mensura (medida técnica) de la porción de terreno en cuestión y cualquier objeción sobre los resultados de tal medición como solapamiento, superposición, falta de citación a los colindantes, etc. 16. Que por tales razones este tribunal se identifica con los motivos dados por el tribunal a quo respecto de la oposición presentada por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, motivo por

el cual, rechaza el recurso de apelación y confirma en estos aspectos la sentencia recurrida” (sic).

14. Conforme se observa, para rechazar la solicitud de oposición a deslinde formulada por las actuales recurrentes, el tribunal *a quo* estableció que conforme con sus pretensiones el objeto de la litis se trataba de una violación de linderos por construcción, no así de una oposición a los trabajos técnicos de deslinde por superposición, ni falta de citación, ni violación a alguna de las reglas para la ejecución del deslinde.

15. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró el informe de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales y los demás medios probatorios aportados, sobre lo cual debe indicarse *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*; que las pretensiones de las partes son las que delimitan las actuaciones del tribunal; que en este caso, tal como estableció el tribunal *a quo*, las pretensiones de la actual parte recurrente estaban dirigidas a demostrar la existencia de una superposición de construcción por remodelación, es decir, violación de linderos, pues ninguno de los motivos alegados por la parte oponente al deslinde, ahora parte recurrente, estaban dirigidos a demostrar la existencia de irregularidades en los trabajos técnicos de deslinde que afectaran el derecho registrado a su favor, ni que con esas modificaciones se incurriera en vulneración de los límites del inmueble que se hicieran constar en los planos de deslinde cuya aprobación se requería.

15. Respecto de la omisión de ponderar el informe emitido por la Dirección General de Mensura, que según alega establece que el deslinde excede la tolerancia establecida en un 0.25 a 0.30 metros cuadrados, el análisis de la decisión pone en relieve que el tribunal *a quo* valoró de manera conjunta los medios probatorios aportados, cuya preponderancia estaba determinada por la incidencia en demostrar lo alegado por la parte recurrente, que en este caso, no era la existencia de superposición de planos o violación de las reglas de mensura, sino más bien de los límites por construcción sobre los linderos ya establecidos en el deslinde de su inmueble, sin que se vinculara al nuevo deslinde violación a las reglas de mensura.



16. En cuanto a los alegatos relativos a la vulneración de los límites de tolerancia por exceso en inobservancia del artículo 16 de la resolución núm. 355-2009, es de lugar indicar que la referida resolución fue derogada por la Resolución núm. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, la cual si bien en su artículo 111 párrafo I, establece que *en los levantamientos parcelarios debe ubicarse inequívocamente los linderos materiales*, su valoración está supeditada a que las conclusiones de la parte recurrente estuvieran dirigidas a probar la existencia de una violación de los límites materiales que se hicieron constar en el deslinde, lo que no ocurrió en la especie, tal como consta en la decisión impugnada.

17. Respecto del vicio de falta de base legal, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios reunidos examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, contra la sentencia núm. 202100265, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Daniela Mejía Borrell y Neit Francisco Marrero Rondón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1058**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raísa Soto Mirambeaux.
<b>Recurrido:</b>	Romaca Industrial.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Balcácer.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00528,

de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2 con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 853, edificio De los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Romaca Industrial, con domicilio social ubicado en la avenida José Joaquín Puello núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Juan Machado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400908-7.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 7 de febrero de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0107, notificando a la sociedad comercial Romaca Industrial los resultados de la fiscalización sobre sus importaciones del período fiscal comprendido entre el 8 de agosto de 2015, y el 24 de noviembre de 2016, así como las sanciones por concepto de la Ley núm. 146/00, artículo 9, agregado por la Ley núm. 12/01 y el artículo 202, de la Ley núm. 3489/53, más la sanción del 20%, dispuesta por la Ley núm. 14/93.

6. La sociedad comercial Romaca Industrial, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00528, de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por ROMACA INDUSTRIAL, S. A., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0107 de fecha 07/02/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0107, emitida en fecha 07/02/2018 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ROMACA INDUSTRIAL, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

##### **Sobre la admisibilidad del recurso de casación**

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare: a) la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad de los abogados firmantes, sobre la base de que los abogados no mencionaron la persona con capacidad para actuar por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como tampoco mencionaron el mandato emitido por su director, ni depositaron poder de delegación de esa representación legal; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber anexado la sentencia recurrida y por tanto no fue notificada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

##### *a) Sobre la excepción de nulidad*

11. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, "quienes no tienen capacidad para representar a la antedicha entidad pública, ni tampoco han acreditado poder de autorización, apoderamiento que no puede ser presumido ni favorecido por la constante jurisprudencia que supone mandato con la firma del abogado, pues los mismos no mencionan quien les otorgan esa atribución de representación, que en este caso debe ser el director general, cuyas generales y mandato expreso..." (sic).

12. Resulta importante dejar sentado que, independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación, en la que constituyó tres (3) abogados pero no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

16. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

17. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental

a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

18. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

19. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

20. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). En la especie no es controvertido la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso de casación



se le presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

21. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la instancia contentiva del recurso de casación

22. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978.

23. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el hoy recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues con ello se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

b) *Sobre la inadmisibilidad por falta de notificación de la sentencia recurrida*

24. En la parte final de la página número 4 del memorial de defensa el hoy recurrido solicita la inadmisión del recurso de casación por en vista de que "...no fue notificada la sentencia recurrida...".

25. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por*

*abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

26. Lo primero que habría que señalar es que la notificación de la sentencia impugnada no es un requisito de validez del recurso de casación, situación esta, que de por sí sola, debe provocar el rechazo del incidente propuesto.

27. Sin perjuicio de lo anterior, Resulta prudente señalar que, a pesar de que la parte recurrida alega no haberle sido notificada la sentencia impugnada, dicha situación no ha causado indefensión alguna en su perjuicio, puesto que ha producido su memorial de defensa en relación con el recurso de casación que fuera interpuesto. Es decir, no le ha causado agravio alguno. Adicionalmente se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes, razón por la que debe rechazarse dicho pedimento de inadmisibilidad planteado.

28. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

29. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* expresó en el punto 57 de la sentencia impugnada que debió establecerse claramente si la valoración de las mercancías puede o no ser calculada sobre la base del valor de la transacción, que en caso negativo, debió identificarse las circunstancias que imposibilitaban la valoración bajo ese método; sin embargo, en la resolución de determinación núm. GF/DO-0107, en el quinto considerando de la página 3 se expresó que la decisión de negación del método I fue tomada en vista de que el contribuyente no aportó la documentación solicitada u otras pruebas complementarias que justificaran que el valor declarado en sus importaciones era el precio pagado o por pagar, así como también fue indicado que los valores declarados no están de acuerdo con los valores de transacción de mercancías idénticas

o similares determinadas conforme con el acuerdo de valoración de la OMC.

30. Continúa alegando la parte recurrente que, en la resolución de determinación atacada se estableció que fueron detectadas evidencias de subvaluación en comparación con los productos reliquidados en la fiscalización anterior, realizándose una comparación de los modelos importados durante el año 2015 con los modelos importados en el año 2016, confirmándose con las facturas aportadas por el suplidor internacional Carrier Interamericana que la empresa Romaca Industrial declaraba equipos de enfriamiento subvaluados.

31. Alega además, que en el numeral 52 de la decisión impugnada fue establecido que la Dirección General de Aduanas indicó someramente que los métodos de valoración empleados, sin exponer el proceso de descarte del método I y secuencialmente el descarte y empleo de los métodos siguientes a cada partida; sin embargo, la administración de aduanas señaló las razones por las cuales no pudo ser utilizado el método I o valor de la transacción, en algunas de las declaraciones, ya que en algunos casos las facturas aportadas por el suplidor evidenciaron subvaluación frente a los valores declarados.

32. Sigue alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* no ponderó las situaciones que se dieron en algunas de las declaraciones y que imposibilitaron que se les aplicara el método I o valor de la transacción, como la doble facturación, lo que fue comprobado con las facturas aportadas por el suplidor en el proceso de fiscalización, causas previstas en el Decreto núm. 36-22, Acuerdo del Valor Gatt y el proceso instaurado en la Ley 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas, por lo que incurrió en una violación a la ley.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 46. El caso en cuestión inicia, en ocasión de las importaciones hechas por la hoy recurrente en el periodo comprendido entre 8/08/2015 al 24/11/2016, la Administración Tributaria analizó la documentación presentada por la contribuyente y se observó que correspondía importaciones de acondicionadores de aire y partes, de los cuales la Administración estableció que estaban subvaluados... 52. Considera esta Sexta Sala, que, si bien es cierto el acto administrativo atacado goza de una presunción de

validez, el mismo ha de satisfacer los requisitos mínimos de debido proceso y motivación suficiente, lo cual no se evidencia en la especie. Dado que, si bien la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS indicó someramente los métodos de valoración empleados, no expuso mínimamente el proceso de descarte del método I y secuencialmente el descarte y empleo de los métodos subsiguientes a cada partida... 57. Por consiguiente, a la luz del artículo 1 del Acuerdo del Valor del GATT, primero debe establecerse claramente si la valoración de las mercancías puede o no ser calculada en base al valor de la transacción. En caso negativo, entonces deben identificarse las circunstancias que imposibilitan la valoración bajo este método, tal como se ha descrito en el párrafo precedente a la luz del Decreto... 59. Por consiguiente, el orden de prelación en los métodos para la determinación del valor de la mercancía en aduanas va primero el valor de la transacción (método 1, regido por los artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994); en segundo lugar el método del valor de transacción de mercancías idénticas (método 2, regido por el artículo 2 de dicho Acuerdo); en tercer lugar el valor de transacción de mercancías similares (método 3, regido por el artículo 3 de dicho Acuerdo); en cuarto lugar el método deductivo (método 4, regido por el artículo 5 del Acuerdo); en quinto lugar el valor reconstruido (método 5, regido por el artículo 6 del Acuerdo), y el método del último recurso (método 6, regido por el artículo 7 del Acuerdo). Todo lo cual es refrendado por el artículo 6 del Decreto 36-11, el cual en su párrafo I dispone que; “Previo solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a una explicación escrita del método utilizado para determinar el valor en aduana de sus mercancías. 60. En consecuencia, lleva razón la parte recurrente al aducir, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS no ha evidenciado el agotamiento por descarte en prelación de los métodos de valoración de las mercancías, definidos por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Decreto 36-11, ni la ponderación particular de las pruebas recabadas en el curso de la auditoría por el importador, es decir, la empresa ROMACA INDUSTRIAL, S. A. en las partidas sujetas a escrutinio y que fueron rechazadas. Es decir, correspondientes al periodo fiscalizado de 08/08/2015 al 24/11/2016. Como tampoco se han evidenciado los valores comparables utilizados, ya sea para liquidar en base al método 1, con los ajustes del artículo 8, ya sea señalando las mercancías idénticas empleadas para aplicar el método 2, según fue invocado por la Administración Aduanera en el acto recurrido... 62. En la especie

la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS no ha suministrado la totalidad de las comunicaciones que fueron citadas en la Resolución recurrida, las cuales refuta la recurrente. A saber, la parte recurrida depositó la Comunicación 0017205 recibida por Romaca Industrial, S. A, el 24/11/2016 sobre el inicio del procedimiento de fiscalización posterior y presentación del personal a cargo. Así como el acta de registro y proceso verbal del 24/11/2016, recibido por la empresa. En cambio, fue depositada una comunicación de fecha 25 de mayo de 2017, en virtud de la Decisión 6.1 del Comité Valoración en Aduanas, contentiva de duda razonable, de la cual no se evidencia sello de recepción por parte de la empresa. Lo propio respecto de la comunicación de descarte del método 1 de valoración, de fecha 25 de mayo de 2017, que no cuenta con sello de recepción de la contribuyente, solamente poseen fecha manuscrita. 63. Pero aún más importante, en ninguno de los documentos aportados por la Administración Aduanera se evidencia, que se identificasen con detalle los aspectos que impidieron la valoración de la mercancía por aplicación del método 1 del Acuerdo del Valor del GATT. Ni la ponderación y descarte de los documentos obtenidos en el curso de la auditoría o la indicación específica de cuáles faltaban respecto de qué partidas del conjunto de importaciones sometidas a fiscalización, dentro del período 08/08/2015 al 24/11/2016. Por tanto, si bien por un lado la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, como parte instanciada en el presente proceso cuenta con el sagrado derecho de defensa, tanto al tenor del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia al tenor del artículo 164, párrafo del Código Tributario, en virtud del cual tiene la potestad de aportar pruebas en sustento de sus argumentos y pretensiones; por otro lado es cierto que, como consecuencia de los principios de juridicidad, ejercicio normativo de poder y debido proceso contemplados en la Ley 107-13, en su artículo 3, numerales 1, 10 y 22, la Administración Tributaria se encuentra en la obligación de demostrar que su actuación administrativa se ha ceñido a la ley aplicable y que fueron satisfechos los procedimientos que garanticen los derechos del administrado. Lo que supone que en el curso de la fase administrativa y de la sancionatoria, individualmente consideradas, se produjesen las pruebas que documenten la debida satisfacción de las etapas y requerimientos legales para su debido curso. Lo cual no se ha evidenciado en el presente caso. 64. Que siendo la esencia de la Resolución Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0107 de fecha 07/02/2018, atacada

en el presente recurso, la revalorización de las mercancías cuyas importaciones fueron objeto de fiscalización, resulta imprescindible que el Fisco motivara expresa y suficientemente los parámetros empleados, así como los antecedentes o comparables sobre los cuales emplease uno u otro método que requieren distinguir mercancías idénticas o similares. Las cuales no fueron identificadas en el acto recurrido ni en ningún otro acto que se evidencie haya sido notificado a la empresa ROMACA INDUSTRIAL, S. A., en violación a las disposiciones del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, contenido del Reglamento para la Valoración Aduanera conforme el Acuerdo del Valor del GATT del 1994. Por lo que procede acoger en este aspecto el recurso y revocar lo concerniente a la determinación de la obligación tributaria por revalorización de las mercancías analizadas” (sic).

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron que la Administración Tributaria, si bien utilizó un método de valoración para reliquidar las mercancías importadas por el contribuyente, realizando un descarte de métodos de valoración, esta se limitó a establecer lo realizado, sin detallar en el acto impugnado las motivaciones que dieron lugar a sus actuaciones, así como no aportó al tribunal las comunicaciones que produjeron durante el proceso de revalorización, las cuales, siendo refutadas por el contribuyente, la Dirección General de Aduanas (DGA) debió demostrar su notificación a este último, en vista de que constituyen el fundamento de la resolución impugnada.

35. Esta Tercera Sala advierte, además, que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Administración Tributaria no demostró que sus actuaciones fueran apegadas a la ley que rige la materia, garantizando el derecho del contribuyente.

36. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule*

*la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.*

37. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última la que debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúan siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

38. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

39. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, tal situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

40. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

41. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente.

42. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo



del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

43. De lo anterior, se evidencia que los jueces del fondo amparados en la carga de la prueba determinaron el incumplimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), en el sentido de no aportar las pruebas que fundamentaran la resolución de determinación impugnada, razón por la que, contrario a lo establecido por la parte hoy recurrente, no se evidencia una vulneración a la ley.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00528, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1059**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
<b>Recurrido:</b>	Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00567, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8 y 402-2147594-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en la secretaría general la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., con domicilio social ubicado en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 3, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Ernesto Bonetti Kury, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2026592-6, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 12 de julio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0633, notificando a la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., los resultados de la fiscalización sobre sus importaciones del período fiscal comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de marzo de 2021, así como las sanciones por concepto de la Ley núm. 146/00 y por el artículo 202, de la Ley núm. 3489/53.

6. La entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00567, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad social CASA ALEGRE PAPELES, TELAS Y ACCESORIOS, SRL, contra la Resolución núm. GF/DO-0633 emitida en fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido hecho acorde con la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo dicho recurso, en lo que atañe a la imposición de una sanción en virtud de la ley 146-00, correspondiente al 20% de la reliquidación y la multa del artículo 9 de la ley 146-00, declarando la nulidad de la resolución en estos aspectos, confirmando en los demás aspectos la resolución Núm. GF/DO-0633 emitida en fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Dirección General de Aduanas, DGA, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación,

*vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación y falsa interpretación de la ley” (sic).

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación y derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la entidad CASA ALEGRE PAPELES, TELAS Y ACCESORIOS, S. R. L. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del derecho a la presunción de inocencia establecido por los artículos 69.3 de la Constitución y 42.6 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Igualmente, se incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y en una inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la entidad CASA ALEGRE PAPELES, TELAS Y ACCESORIOS, S. R. L. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la obligación de motivación de los actos administrativos según los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrida principal y recurrente incidental alega, en esencia, que al rechazar el recurso contencioso tributario de manera parcial los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados por violación del debido proceso administrativo y a la tutela administrativa efectiva, por mezclar un procedimiento de fiscalización con otro de naturaleza sancionatoria, que finalizaron con la imposición de varias multas y sanciones sin la previa notificación de los hechos imputados, de las infracciones que esos hechos pudieron constituir y de las pruebas a cargo para garantizar el derecho de defensa; así como por extender la fiscalización a períodos no comprendidos dentro del objeto del procedimiento de fiscalización, lo que constituye otra violación del procedimiento administrativo y la tutela judicial efectiva.

12. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente, infringiendo con esto su derecho a la tutela judicial efectiva dispuesta por el artículo 69 de la Constitución, debido a que no se pronunció sobre medios de nulidad desarrollados en el recurso contencioso tributario, violando la debida y necesaria motivación de la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En cuanto a la Nulidad de la Resolución GF/DO-0633. 18. El procedimiento formal realizado por la parte recurrente es la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO-0633 de fecha 12 de julio del 2021; tal y como transcribimos en el párrafo 16 de esta misma sentencia el recurrente realiza varias alegaciones las cuales, según su parecer, acarrearán la nulidad de dicha resolución. 19. El primer alegato de nulidad propuesto por la parte recurrente se refiere a que la

resolución impugnada omite identificar apropiadamente cada uno de los funcionarios que participarían en la determinación, al no establecer las cédulas de identidad y electoral de los mismo y porque en los hechos, fue incluida en la fiscalización una funcionaria llamada “Bethania Núñez”, que no aparece propuesta en la comunicación 002808, donde fueron designados los oficiales fiscalizadores. 20. Verificamos el expediente, y efectivamente el recurrente depositó la comunicación 002808 de fecha 26 de marzo del 2021, en la cual son designados los oficiales Erik García, Abidaisa Valdez, Lury Perez, Jose Luis Sánchez, Seny de la Rosa, Flor Núñez, Ladislao Montero e Iven Urbáez, para realizar una fiscalización de los libros contables, así como del sistema computarizado de la hoy recurrente. 21. Que este Tribunal ha verificado las disposiciones de la norma 01-2017 de fiscalización posterior dictada por la DGA y ha retenido que contrario a lo expuesto por la recurrente en la especie esta institución ha cumplido con los textos legales reclamados por el recurrente, en vista de que fueron designados los funcionarios que se encargarían de la fiscalización; dicha designación fue realizada por el Director General de Aduanas, como lo indica la norma antes señalada en su artículo 10; de igual forma la comunicación 002808, establece cuales funciones serían realizada durante la fiscalización, cumpliendo con las disposiciones del artículo 23 de la indicada norma en vista de que establece, en términos generales, el procedimiento que se seguirá durante la visita y sus objetivos, detalla que se revisaran los libros contables, el sistema computarizado y que verificaría en ellos las operaciones de comercio internacional. La comunicación además requiere documentaciones específicas como facturas comerciales, transferencias bancarias, copias de cheques entre otros. 22. En ese orden de ideas, el hecho de que la comunicación no indique el número de cédula de los funcionarios fiscalizadores, no la hace anulable, en vista de que este documento es una consecuencia de una visita física realizada a las instalaciones de la empresa, momento en el cual los fiscalizadores acuden debidamente identificados. En esta instancia no se ha alegado que los fiscalizadores no pertenezcan a la Dirección General de Aduanas, y no ejerzan las funciones para las que fueron designados, por lo que, la ausencia en el acto de su número de cédula constituye una omisión que no impacta el fondo de la resolución con vicios de nulidad. Tampoco la impacta con nulidad, el hecho de que dentro del procedimiento haya participado una funcionaria de aduanas no designada en la comunicación



002808; y esto es así pues el acto en su cabalidad fue ejecutado por los funcionarios designados en la comunicación 002808 lo cual mantiene la eficacia de esta. En ese sentido, estos argumentos no producen la nulidad de la resolución recurrida, en tal virtud rechaza en este aspecto el recurso interpuesto. 23. Otro argumento para perseguir la nulidad de la resolución impugnada es que esta no menciona los recursos disponibles ni el plazo para su interposición. Alega que esto violenta las disposiciones del artículo 12 de la ley 107-13. Que lo primero que este Tribunal observa es que la resolución menciona al recurrente que tiene abierto el recurso de reconsideración en un plazo de 30 días; en ese sentido, si bien los recursos administrativos son de carácter optativo, lo cierto es que la reconsideración es un recurso que, al momento de emitirse la resolución impugnada, se encontraba disponible para su interposición, por lo tanto la mención de dicho recurso y no de otros, no invalida la resolución atacada, en vista de que la información que presenta es válida y real. Por otra parte, tal y como indica la recurrente, la eficacia la produce el acto de notificación no la emisión de la resolución. En esta instancia no se ha demostrado ni se ha argumentado que la resolución no haya sido notificada. De hecho, el recurrente presenta este recurso atacando la resolución integralmente. Por esta razón, en las alegaciones presentadas no se deduce ningún agravio que lacere o impida el normal ejercicio del derecho de defensa, que es el objetivo de la mención del recurso y del plazo para su interposición amén de que como se lleva dicho la parte recurrida le señalo la vía administrativa disponible contra la resolución atacada y el plazo para ejercitarla, motivo por el cual decidimos rechazar esta argumentación” (sic).

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

15. Del análisis del recurso contencioso tributario que figura depositado en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente incidental planteó, como primer argumento, ante el tribunal *a quo*, la nulidad de la resolución impugnada por irregularidad en el proceso de fiscalización, sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) vulneró el debido proceso por haber

combinado el proceso de determinación con el procedimiento de imposición de sanciones administrativas, no encontrándose los funcionarios de la administración tributaria facultados para iniciar dichos procesos de forma conjunta.

16. En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente incidental en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre estos argumentos, que se relacionan con la determinación de si la Dirección General de Aduanas (DGA) había o no incurrido en una violación al debido proceso y al derecho de defensa cuando emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0633, incluyendo el procedimiento sancionar en su contenido, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

17. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación incidental, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

*VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)*

19. Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00567, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1060**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y Lic. Alfredo Bueno Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y José Enrique Salomón Alcántara.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00134, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1637093-3 y 034-0058416-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), institución del Estado dominicano creada en virtud de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, modificada por la Ley núm. 449-06 y su reglamento de aplicación aprobado mediante decreto núm. 543-12, ubicado en la intersección formada por las calles Pedro A. Lluberes y Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y José Enrique Salomón Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0002964-2 y 001-0419508-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su presentado Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC 430-231-568, ubicado en la calle Pepillo Salcedo, (entrada puerta del este del estadio Quisqueya), ensanche La Fe, Santo Domingo,

Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Rafael Ernesto Arias Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0001354-7, del mismo domicilio de su representado.

3. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00527, de fecha 31 de mayo de 2022, rechazó la intervención voluntaria de la entidad Automóvil Club de la República Dominicana, por haber sido puesto en causa como parte correcurrida y encontrarse en la obligación de presentar memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

6. En fecha 27 de mayo de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), recibió una denuncia y solicitud de investigación del señor Dary Terrero referente al acuerdo de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant) y la entidad Automóvil Club de República Dominicana, en fecha 9 de enero de 2019 (con adenda de fecha 13 de junio de 2019).

7. Mediante comunicación DGCP44-2019-004192, de fecha 11 de junio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) solicitó al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), información sobre el estatus del referido acuerdo, recibiendo respuesta de lo solicitado en fecha 24 de junio de 2019.

8. Por comunicación DGCP44-2019-004495, de fecha 27 de junio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitó a la entidad Automóvil Club de República Dominicana la presentación de su escrito de defensa en relación con la denuncia realizada por el señor Dary Terrero.

9. Mediante resolución Ref. RIC-31-2019, de fecha 27 de junio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), suspendió

de oficio el acuerdo de colaboración en cuestión, hasta tanto decidiera sobre la denuncia y solicitud de investigación de la que se encontraban apoderados, notificando la decisión en fecha 27 de junio de 2019, a la entidad Automóvil Club de República Dominicana y el día 28 de junio de 2019, al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant).

10. En fecha 28 de junio de 2019, la entidad Automóvil Club de República Dominicana, depositó su escrito de defensa ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

11. La resolución Ref. RIC-31-2019, de fecha 27 de junio de 2019, fue recurrida en reconsideración por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), en fecha 4 de julio de 2019, mientras que la entidad Automóvil Club de República Dominicana depositó en fecha 5 de julio de 2019, un escrito de revisión de la resolución precitada.

12. En fecha 10 de julio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución Ref. RIC-36-2019, mediante la cual anuló el acuerdo de colaboración. Decisión notificada al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), mediante comunicación DGCP44-2019-004582, de fecha 16 de julio de 2019, y la entidad Automóvil Club de República Dominicana, por comunicación DGCP44-2019-004585, de fecha 16 de julio de 2019.

13. Mediante comunicación DGCP44-2019-004991, de fecha 18 de julio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) notificó al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant) su respuesta al recurso de reconsideración, y en fecha 18 de julio de 2019, a través de la comunicación DGCP44-2019-004993, de fecha 18 de julio de 2019, dio respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Automóvil Club de República Dominicana.

14. No conforme con la actuación administrativa, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la nulidad de la resolución Ref. RIC-36-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00134, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), contra la Resolución Ref. RIC-36-2019 de fecha 10 de julio del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución Ref. RIC-36-2019 de fecha 10 de julio del año 2019 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El Tribunal utilizó una versión de la ley que no se encontraba vigente ni aplicable al momento de decidir el caso. Violación al principio de juridicidad, artículo 138 de la Constitución. **Segundo medio:** DGCP realizó el procedimiento administrativo aplicable” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



17. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la razón principal que motiva la decisión impugnada es la vulneración o no cumplimiento del debido procedimiento administrativo al momento de realizar la investigación y emisión de la resolución Ref. RIC-036-2019, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en el artículo 76 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, mediante el cual se establecía un procedimiento para las investigaciones realizadas por la institución, sin embargo, este artículo fue derogado meses después por la Ley núm. 449-06, y los hechos analizados tanto en la referida resolución como en la sentencia del tribunal *a quo* ocurrieron bastante tiempo después de la modificación legal indicada; que la conformación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), sucedió en 2017, por lo que el acuerdo anulado por la resolución revocada mediante la sentencia atacada tuvo lugar más de 10 años después de la modificación de la norma legal; que no existe duda en relación con la versión aplicable de la ley y la mención del texto derogado debió ser un error relacionado con la versión de impresión de la ley utilizada, en ese sentido, no se trata de hechos ocurridos durante la vigencia del artículo 76 de la versión derogada que debieron analizarse tomando en consideración la norma aplicable en ese momento, y el tribunal *a quo* tampoco hizo alguna mención al respecto, exigiendo el cumplimiento de un procedimiento y plazos que no era aplicable, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley y vulnerando el principio de juridicidad establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República.

18. Igualmente, la parte recurrente indica que el procedimiento administrativo aplicable para las investigaciones sobre las contrataciones públicas realizadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no se encuentra recogido en el artículo 76 derogado, sino en la Ley núm. 340-06 en su artículo 72 y especialmente en los artículos 134 al 136 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12, textos que exigen poner en conocimiento a las partes involucradas sobre la denuncia presentada y el otorgamiento del plazo para el ejercicio de su defensa, requerimientos que fueron cumplidos a cabalidad en el procedimiento que tuvo como resultado la resolución Ref. RIC-036-2019, lo que puede comprobarse con

la emisión de las comunicaciones DGCP44-2019-004192 y DGCP44-2019-004301, dirigidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), y DGCP44-2019-004495, dirigida a Automóvil Club de República Dominicana, y por el hecho de que ambas partes presentaron escritos de defensa en fechas 24 y 28 de junio de 2019, cumpliendo el plazo mínimo de 5 días calendario, lo que se indicó en los párrafos 4 y 6 de la resolución precitada, así como el cumplimiento del plazo de 10 días para la remisión del expediente por parte de la institución contratante Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), a favor de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y fue satisfecho en vista de que pudo realizar el análisis de la documentación necesaria para la investigación llevada a cabo para la emisión de la resolución en cuestión; que la causa que genera la revocación ordenada por los jueces del fondo no es exigible en las disposiciones normativas actuales, es decir, la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06 y el reglamento de aplicación, motivos por los que procede acoger el recurso de casación, en vista de la aplicación errónea de la ley y al llevar a cabo la institución el debido procedimiento administrativo conforme con la Constitución, la Ley núm. 340-06 con sus modificaciones y su reglamento de aplicación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 28. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), consiste en la anulación de la Resolución Ref. RIC-36-2019 de fecha 10 de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). 29. Es imprescindible resaltar las facultades de verificación e investigación de la aplicación correcta de la Ley 340-06 y su reglamento, así como su competencia en razón de la materia de la Dirección General de Contrataciones Públicas como órgano rector. 30. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del proceso administrativo que concluyó con la resolución atacada fue la denuncia depositada por el señor Dary Terrero en fecha 27 de mayo del año 2019 por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), de ahí se desprende que la misma inicio el procedimiento de investigación en virtud de sus facultades previamente establecidas. 31. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: “La

Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley". 32. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia) ... 37. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas —como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 38. Al respecto dispone el artículo 76 de la Ley 340-06 lo siguiente: "De los plazos y etapas del procedimiento. 1. Proceso Preliminar. Para el conocimiento y tramitación de los procesos conducentes a sanción previstos en esta ley, se observará el siguiente procedimiento: 1) Recibida una denuncia por la Dirección General del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, o iniciada una investigación de oficio, ésta notificará por escrito al oferente, contratista o a la Administración Pública supuestamente implicada en una violación a esta ley, que el Órgano Rector de Contrataciones Públicas ha iniciado un proceso de investigación de sus actividades relacionadas con contrataciones públicas; 2) La Dirección General iniciará, a partir de dicha notificación, el proceso de investigación del caso, con la finalidad de determinar si procede acusar al Oferente, Contratista o a la Administración Pública supuestamente implicado. Para ello podrá tomar todas las medidas que se encuentran a su alcance, de conformidad con las

atribuciones conferidas por la presente ley, y el reglamento de aplicación, incluyendo requerir la comparecencia personal de las partes envueltas o el acceso a lugares; 3) La Dirección General otorgará al oferente, contratista o a la Administración Pública supuestamente implicado, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación para aportar voluntariamente todos los medios de prueba en su defensa. En este mismo plazo el oferente, contratista o Administración Pública puede ofertar un acuerdo comprometiéndose a suspender la práctica ilegal y a subsanar o reparar los daños ocasionados; 4) La Dirección General evaluará el caso, y de acuerdo a la opinión que se forme respecto del mismo decidirá, por acto administrativo, archivar el expediente, acusar al oferente, contratista o Administración Pública de la Administración Pública, o aceptar el acuerdo. Con estas actuaciones se cierra el Proceso Preliminar. 2. Proceso de Fondo. 1) Órgano Rector de Contrataciones Públicas notificará por escrito al oferente, contratista o a la Administración Pública que se ha recibido una acusación en su contra, lo que deberá ocurrir a más tardar a los treinta (30) días hábiles de la recepción de la acusación; 2) En la notificación de acusación se otorgará a las partes un plazo de treinta (30) días hábiles para que aporten todos los medios de prueba que pretenderán hacer valer en el proceso de fondo. En este mismo plazo el oferente, contratista o Administración Pública de la Administración Pública podrán presentar una propuesta de acuerdo comprometiéndose a suspender la práctica ilegal y a subsanar o reparar los daños ocasionados; 3) Una vez concluido este plazo, el Órgano Rector concederá un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes objeto de la acusación formulen los alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito según lo establezca el Órgano Rector. En el transcurso de dicho plazo, el Órgano Rector podrá convocar a un máximo de dos (2) audiencias a fin de que las partes presenten sus alegatos oralmente. No se admitirán medios de prueba nuevos en este período, a menos que se trate de nuevos descubrimientos, imposibles de detectar con anterioridad, o que puedan cambiar el curso del proceso de manera sustancial; 4) Concluido el plazo para presentación de los alegatos y el análisis de la prueba, el Órgano Rector dictará su resolución en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles; 5) En casos de complejidad manifiesta, cuyos criterios se establecerán en el reglamento de aplicación de esta ley, el Órgano Rector podrá ampliar los plazos, observando siempre el principio de economía del procedimiento. 3. En lo no

previsto, materia de procedimiento, se observará lo dispuesto en el reglamento de aplicación de esta ley. 4. La violación al acuerdo será una falta grave. 5. Los plazos previstos en esta ley son contados en días hábiles, a menos que se indique lo contrario expresamente". 39. De la misma manera, los artículos 134, 135 y 136 del Decreto núm. 543-12 establecen lo siguiente: Artículo 134 "El Órgano Rector deberá notificar la interposición de la denuncia conjuntamente con la decisión del inicio del procedimiento de investigación a la Entidad Contratante y al denunciante. párrafo: La Entidad Contratante deberá remitir el expediente administrativo del proceso en cuestión al Órgano Rector en un plazo de diez (10) días calendarios. Artículo 135. Luego de conocer las partes afectadas, el Órgano Rector dará un plazo de cinco (5) días calendarios a las partes para que presenten sus alegatos de defensa. Artículo 136.- El Órgano Rector estará obligado a dictar una resolución indicando los resultados de la misma en un plazo de quince (15) días calendarios". 40. Que, al respecto, puede verificarse en la especie que se han cometido faltas en del debido proceso de ley, toda vez que no se siguió el procedimiento especificado en los artículos previamente citados, en los casos de denuncias para iniciar las investigaciones de lugar. Lo primero que establecen dichos artículos es la notificación a los implicados del inicio del proceso de investigación con la denuncia, dígase, al Sr. Dary Terrero, denunciante, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANS) y a Automóvil Auto Club de la República Dominicana, la decisión del inicio del procedimiento, el otorgamiento de un plazo de 10 días a la entidad contratante para que aporte el expediente administrativo y luego un plazo de 5 días para que las partes, tanto entidad contratante como denunciante, aporten sus medios de defensa, cuestión que no se realizó de manera oportuna por la recurrida, toda vez que se verifica que en la comunicación DGCP44-2019-004192 depositada en fecha 11 de junio del año 2019, no se le informa al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANS) el inicio del proceso de investigación; tampoco se le indica en la comunicación DGCP44-2019-004301 depositada en fecha 18 de junio del año 2019 el inicio del procedimiento, sino que cierta y efectivamente se le hace referencia a una reclamación sin la necesidad de aperturar un procedimiento de investigación. Pero tampoco se le comunica al Automóvil Club de República Dominicana, la denuncia realizada por el señor Dary Terrero, a este último no le fueron notificadas las actuaciones del proceso. De ahí se

desprende que la recurrente en su escrito invoque las referidas faltas y, en virtud de las pruebas aportadas por ambas partes, tenga a bien este honorable tribunal acoger el recurso contencioso administrativo y revocar la resolución atacada. 41. Previo a la conclusión de la presente decisión el Tribunal Superior Administrativo tiene a bien aclarar que en todo procedimiento se debe seguir el debido proceso de ley, de manera que se preserven las garantías mínimas, y en ese sentido nuestra Constitución dispone en su artículo 69 lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ...” (sic).

20. Es necesario indicar que el fallo impugnado contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo en cuanto a la revocación de la resolución Ref. RIC-036-2019, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual se anula el acuerdo de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (Intrant) y Automóvil Club de República Dominicana. En efecto, un aspecto de la motivación presenta vicios, pero a pesar de ello, dicha situación no provoca la casación del fallo impugnado en vista de que su dispositivo se encuentra fundamentado en otra parte de la motivación.

21. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

22. En ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo erraron al consignar en la sentencia impugnada el artículo 76 de la Ley núm. 340-06, previo a la modificación llevada a cabo por la Ley núm. 449-06, dicha situación, tal y como se lleva

dicho, no da lugar a la casación de la decisión atacada, puesto que los jueces del fondo constataron (y así lo dejaron establecido en el párrafo 40, págs. 19-20), la violación al derecho fundamental al debido proceso de ley en los aspectos siguientes: a) falta de notificación a los implicados del inicio del proceso de investigación con la denuncia, puesto que no fue notificado el denunciante Dary Terrero, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), y Automóvil Club de la República Dominicana, del inicio del procedimiento, lo cual se establece en el párrafo II del artículo 72 modificado por la ley 449-06; b) el otorgamiento de 10 días a la entidad contratante para que aporte el expediente administrativo; c) el otorgamiento del plazo de 5 días para que las partes (tanto la entidad, como el denunciante) aporten sus medios de defensa y prueba, verificando en este punto el tribunal *a quo* que en la comunicación DGCP44-2019-004192, no se le informó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), el inicio del proceso de investigación (comunicación aportada al presente recurso de casación); d) tampoco se le indicó en la comunicación DGCP44-2019-004301 el inicio del procedimiento, haciéndose referencia únicamente a una reclamación sin necesidad de dar apertura a un procedimiento de investigación (comunicación aportada al presente recurso de casación); e) no fueron notificadas las actuaciones del proceso al Automóvil Club de la República Dominicana.

23. Al hilo de lo antes expuesto, esta corte de casación ha constatado que las faltas imputadas en el cumplimiento del debido proceso administrativo no solo tienen fundamento en el modificado artículo 76 de la Ley núm. 340-06, sino también en los artículos 134, 135 y 136 del decreto núm. 543-12 (vigente y aplicable al caso), así como los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República, los cuales fueron acertadamente aplicados por los jueces del fondo, sin que pueda ser endilgado el vicio de vulneración al principio de juridicidad o del artículo 138 de la Constitución dominicana.

**24. Debe puntualizarse que las violaciones aquí consignadas fueron constatadas en su momento por los jueces del fondo sin que se haya alegado o advertido por esta corte de casación desnaturalización alguna al respecto.**

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas

aportadas, además de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00134, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1061**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Martínez Vizcaino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana González S.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar de Óleo Seiffe y Dra. Selma Méndez Risk.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Martínez Vizcaíno, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00306, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana González S., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-095836-7, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 349 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Esteban Martínez Vizcaíno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416203-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Óscar de Óleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2, 001-1285246-2 y 001-0097851-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, ubicada en la avenida Héctor Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fom-bona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación y, de manera subsidiaria, que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En fecha 26 de junio de 2010, la empresa Ludovino Industrial SA. y el Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno suscribieron un contrato de cuota

litis mediante el cual, la compañía concedió al ahora recurrente poder para que en su representación realizara las gestiones, tanto amigables como judiciales, ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a fin de obtener el pago de una deuda de RD\$15,087,651.48.

6. Mediante acto núm. 00024/2010 de fecha 29 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Hansel Castro Rosario, la referida empresa intimó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que en el plazo de 24 horas procediera a realizar el pago de la suma adeudada, en virtud de la Ordenanza Civil núm. ADM-0112-2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. En fecha 15 de octubre de 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 00210-2012, ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), realizar el pago de la acreencia contraída con la empresa Ludovino Industrial SA.

8. En fecha 25 de junio de 2013, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), emitió el cheque núm. 018477, por el monto de RD\$7,594,455.80, a favor de la empresa Ludovino Industrial SA., por concepto de saldo de deuda hasta el cubículo núm. 4, de cierre en los trabajos de reconstrucción del puente metálico sobre el río Magua, ingenio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

9. Mediante oficio OTAIP/477, de fecha 22 de septiembre de 2015, la Oficina de Acceso a la Información Pública, Ética y Transparencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dio respuesta al requerimiento realizado por el señor Esteban Martínez Vizcaíno, certificando que entregó los cheques correspondientes a los contratos de rescisiones núms. 28/2006 de febrero de 2006 y 188/2008 de julio de 2008.

10. En fecha 16 de noviembre de 2015, el señor Esteban Martínez Vizcaíno incoó un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y patrimonial contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por violación del artículo 148 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de los Abogados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00306, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su titular, por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ESTEBAN MARTINEZ VIZCAÍNO contra el ESTADO DOMINICANO el ministerio DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y su Titular, GONZALO CASTILLO TERRERO por cumplir con los requisitos legales establecidos a tales fines. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, al ESTADO DOMINICANO, el MINISTEWO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), su Titular, GONZALO CASTILLO TERRERO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de derechos fundamentales, artículos 37 y siguientes, 68, 69 y 148 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación procesal articulados de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, ya que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones realizó a favor de la empresa Ludovino Industrial, S.A. (ahora SRL), sin tomar en cuenta al abogado apoderado. **Tercer medio:** Falta de ponderación seria de las pruebas aportadas por el recurrente. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y desnaturalización en la motivación” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

13. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental, lo siguiente: 1. nulidad del acto núm. 799/2019, de fecha 4 de octubre de 2019, instrumentado por Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de casación, en razón de que el emplazamiento no fue dirigido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); 2. inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, en franca violación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08; 3. caducidad del recurso por no haber emplazado en el término de 30 días a partir de la emisión del auto, en violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; 4. inadmisibilidad del recurso por no haberse notificado a la Procuraduría General Administrativa, en razón del vínculo de indivisibilidad; 5. inadmisibilidad por no haberse desarrollado de manera clara y precisa los medios de casación, al tenor de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

14. La Procuraduría General de la República, solicitó en su dictamen la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por ser violatorio a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

### *En cuanto la caducidad del recurso de casación*

16. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

17. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que*

*la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

18. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 27 de agosto de 2019 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 799/2019, de fecha 4 de octubre de 2019, instrumentado por Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

20. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 28 de agosto de 2019 y finalizaba el día 27 de septiembre de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 4 de octubre de 2019, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Esteban Martínez Vizcaíno, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00306, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1062**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogado:</b>	Lic. José David Betances Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Esperilla Land Company.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Ledesma.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSN-00251,



de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087542-6, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 8, sector Mirador Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Esperilla Land Company, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida Bolívar núm. 221, apto. 1-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Santiago Elmundesis Porcella, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084762-2.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. Mediante Ley núm. 487-44, de fecha 22 de enero de 1944, fue declarada de utilidad pública para la construcción de la Ciudad Universitaria

la parcela núm. 10-A del DC núm. 2, del Distrito Nacional, propiedad de la entidad comercial Esperilla Land Company.

6. En fecha 3 de marzo de 2008, el Lcdo. Fernando Ramírez Villanueva y el Ing. Fernando E. Ramírez Hued, realizaron una valuación de la propiedad en referencia, estimando su valor en RD\$734,770,000.00.

7. En fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección General de Catastro Nacional emitió el informe de tasación correspondiente a la parcela envuelta en litis, por el valor de RD\$1,043,460,000.00.

8. Posteriormente la entidad comercial Esperilla Land Company depositó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, una demanda en nulidad de la declaratoria de utilidad pública o pago del inmueble ocupado.

9. Mediante sentencia núm. 20100516, de fecha 15 de febrero de 2010, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, acogió la demanda, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20140602, de fecha 27 de enero de 2014.

10. Por sentencia núm. 697 de fecha 23 de diciembre de 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal competente.

11. En fecha 31 de julio de 2018, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la demanda mediante sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00237.

12. La referida decisión fue recurrida en casación por el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 355-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00251, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de justiprecio, presentada por la empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el*

ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma, por lo que se ordena el pago a favor de la parte demandante, empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., de la suma mil cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta mil pesos con 00/100 (1,043,460,000.00) determinada por la Dirección General de Catastro Nacional mediante notificación de avalúo marcado con el núm. 180-10, de fecha 27/12/2010, con relación a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte demandante, ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a la parte demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, ESTADO DOMINICANO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil y falsa aplicación de la Ley 108-05. Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del derecho y falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivación y de base legal. Violación de los artículos 29 de la Ley 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio:** Falta de motivación y de base legal. Desnaturalización de los hechos. Inobservancia de las Leyes, 440 del 26 de noviembre de 1943, G.O. 6004, del 1ro. de diciembre de 1943, 487 del 15 de enero de 1944, 1398 del 21 de octubre de 1937, 423-06 del 17 de noviembre de 2006, entre otras. Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, Violación de los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y del Decreto 1887 del 3 de mayo de 1944” (sic).

#### **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

16. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 30 de agosto de 2019, la sentencia núm. 355-2019, mediante la cual estableció que los jueces del fondo vulneraron el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la parte hoy recurrente, Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, al valorar las conclusiones complementarias depositadas por la compañía Esperilla Land Company, C. por A., sin antes haberlas puesto en conocimiento de la contraparte, lesionando su derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la vulneración del artículo 2262 del Código Civil, falsa aplicación de la Ley núm. 108-05, violación del artículo 110 de la Constitución dominicana, errónea apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, además de la falta de motivación.

18. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

19. Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación propuesto, que se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* debió establecer en su sentencia cuál era el título de propiedad del inmueble o su situación jurídica al momento de la entrada en vigencia de la ley que lo declaró de utilidad pública, pues en ese momento se generó el derecho de expropiación y de justiprecio y no casi 6 años después, con un certificado de título que no existía el día de la declaración de utilidad pública y cuyo contenido evidencia que el inmueble fue modificado, ya que según se desprende de la copia fotostática del certificado de título núm. 27772, en fecha 26 de octubre de 1950 se produjo una transformación o mutación en el registro y propiedad del inmueble, con una decisión del Tribunal Superior de Tierras aprobando trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas 10 y 11 (ant. 1 y 2) del DC 2, del Distrito Nacional y la cancelación de dos certificados de títulos a nombre de una persona física y compartes, sin que el tribunal apreciara, ponderara y explicara cuál parte de la parcela 10 del DC 2, del Distrito Nacional fue declarada de utilidad pública mediante la Ley núm. 487-44, que solo indica parte de la parcela, por lo que el tribunal *a quo* debió determinar este aspecto en base a pruebas fehacientes, razones por las cuales se configura la desnaturalización de los hechos de la causa.

21. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Parte demandada La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de sus abogados apoderados argumentó lo que sigue: “El decreto que hizo la declaratoria de utilidad pública que ha dado la universidad fue en el 1944; fueron 4 años después y no declararon al tribunal que ellos dividieron la parcela ... SOBRE EL FONDO 14. La empresa ESPERILLA LAND

COMPANY, C. POR A., persigue que esta jurisdicción Justiprecio y condene al Estado Dominicano pagar a su favor la suma de RDS 1,043,460,000,00. según informe de avalúo número 180-10 de la Dirección General de Catastro Nacional correspondiente a parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>, amparado en el certificado de título núm. 27772, emitido por el Registro de Tirulos del Distrito Nacional, a favor de la ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., declarado de utilidad pública e interés social mediante Decreto núm. 487, de fecha 12/01/1994. Por igual, solicita el demandante que se apruebe el contrato de cuota litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company, C. por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe 15. Pretensiones que tanto la Dirección de Bienes Nacionales, el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa solicitaron que se rechacen en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal ... *Sobre la solicitud de pago de justiprecio ...* 27. Vistos los documentos que componen el expediente, y luego de comprobar la similitud de estos con las argumentaciones expuestas, el Tribunal se cercioró de que efectivamente, la propiedad a que hace referencia la demandante, (parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>) ha sido expropiada sin que medie el pago del justo precio, aspecto que ha sido rebatido por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que según certificación emitida por la Contraloría General de la República en fecha 20/01/2021, a pesar de que ciertamente Bienes Nacionales fue autorizado para realizar el pago de los terrenos, en sus archivos no existe constancia de que real y efectivamente ese pago haya operado en aquella época, debido a que la Contraloría General de la República sólo tiene registros desde el año 2009 hasta la fecha; sin embargo, en cuanto a este punto entiende esta Sala que si el pago operó en aquella fecha la Dirección de Bienes Nacionales debió probar al tribunal la realización del mismo, lo cual no ha sucedido, en consecuencia, al no haberse demostrado que el demandante ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión a la propiedad de la empresa ESTERILLA LAND COMPANY, C. POR A., específicamente al pago previo en los términos consignados en el Decreto núm. 487 de fecha 12/01/1944. *Fijación de precio ...* 30. En la especie se percibe del Informe

de Avalúo núm. 180-10 de fecha 21/12/2010, practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), que indica que la parcela parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>., posee un valor total de RD\$ 1,043,460,000.00, según avalúo de fecha 27/12/2020 de la Dirección General de Bienes Nacionales ... 32. De lo anterior se hace evidente que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra los terrenos de la Zona Universitaria, es la Dirección General de Catastro Nacional, la cual brindaría un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que procede reconocer el informe de avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, razón por la que este colegiado estima procedente ordenar el pago de mil cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta mil pesos con 00/100 (1,043,460,000.00) por un total de 86,995.00 M2.

22. Este medio de casación se fundamenta, en esencia, en una omisión de estatuir sobre una defensa de la hoy recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, la hoy recurrente señaló ante dichos magistrados que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que se menciona en la sentencia impugnada como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita, así como que, según dicho certificado de título la parcela mencionada en la declaratoria de utilidad pública fue objeto de una refundición con otra parcela, nada de lo cual se explica en la sentencia impugnada. Otro asunto importante que no se toca en el fallo atacado, es que, a pesar de que la declaratoria utilidad pública precisa que ella recae únicamente sobre parte de una parcela en específico, no se determina cual es la porción realmente afectada.

23. Que en definitiva no se contestó sobre un medio de defensa que se refiere a una contestación seria sobre la cantidad y ubicación de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública cuyo justo pago se reclama, lo que podría afectar el precio determinado en el dispositivo del fallo atacado en casación.

24. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso

contencioso administrativo y ordenó el pago de RD\$1,043,460,000.00 (valor determinado por la Dirección General de Catastro Nacional), de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 8 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas.

25. Esta corte de casación ha podido constatar que la parte hoy recurrente estableció que la declaratoria de utilidad pública fue realizada en el año 1944 y que no se declaró ante los jueces del fondo la división de la parcela 4 años después (apartado “Pretensiones de las partes” parte demandada, págs. 7 y 8). Sin embargo, los jueces ordenaron el pago sobre la parcela 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 8 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, tomando en consideración el certificado de título núm. 27772, sin referirse a la cuestión planteada en primer grado relacionada específicamente con la división de la parcela años después de la declaratoria de utilidad pública, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión a la cuestión planteada en que incurrió el tribunal *a quo*; que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de la legalidad de la actuación administrativa, máxime cuando se trata de la determinación del grado de afectación del derecho de propiedad.

26. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos imputado por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envió la sentencia impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envió, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de*



*derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00251, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1063**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo, Licdas. Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Ulises Cabrera”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 8 de junio de 2022, en centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Contra la resolución de reconsideración núm. RR-00243-2021, de fecha 14 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00012, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 13 de agosto de 2021, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000243-2021, dictada en fecha 07 de julio de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal *a quo* emitió su decisión sin haber notificado correctamente a ENVIROGOLD el escrito de defensa de la DGII. **Segundo medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó las pruebas presentadas

por ENVIROGOLD, máxime cuando fue depositado en la glosa procesal el Registro Mercantil vigente al momento de ENVIROGOLD interponer el Recurso Contencioso Tributario incoado por ENVIROGOLD en contra de la Resolución de Reconsideración RR-000243-2021. **Tercer medio:** Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* rechazó una errónea interpretación de la Ley General de Sociedades y la Ley sobre el Registro Mercantil. **Cuarto medio:** Falta de motivos y Violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-1643-2022-SEEN-00012 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para declarar que el Registro Mercantil de ENVIROGOLD no estaba actualizado al momento de interponerse el Recurso Contencioso Tributario; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que la designación del señor BRIAN GODFREY JOHNSON en el Registro Mercantil no es suficiente para confirmar que ENVIROGOLD está debidamente representada en su instancia, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal *a quo* establece en su Sentencia 0030-1643- 2022-SEEN-00012 que ENVIROGOLD está debidamente representada por el señor BRIAN GODFREY JOHNSON, pero declara la nulidad del Recurso Contencioso Tributario por supuestamente no estar apoderado el señor BRIAN GODFREY JOHNSON por ENVIROGOLD a esos fines” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* indicó que la parte recurrente no depositó su escrito de réplica a las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida; sin embargo, conforme se establece en

el expediente, el tribunal *a quo* realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente el dictamen, así como del escrito de defensa. No obstante, al momento de realizar una búsqueda en el correo electrónico que nos fue remitido se evidencia que este, si bien contiene dos archivos adjuntos de 30 megabytes, esto sobrepasa la capacidad de recepción de correo en el sistema del abogado apoderado de la recurrente. De ahí que si bien este ha sido el medio de notificación utilizado por el tribunal *a quo* debido a la pandemia, la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo debe velar y confirmar que las notificaciones realizadas sean efectivas, en aras de evitar la violación al derecho de defensa y debido proceso que tiene toda persona.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo tenían la obligación de confirmar que la parte recurrente había recibido efectivamente dicho correo especialmente ante la ausencia del escrito de réplica, máxime cuando este tribunal se encuentra apoderado de múltiples procesos; que todos los que utilizan correos electrónicos, que al momento de remitirse un correo con archivos adjuntos que sobrepasan el límite de la capacidad de almacenamiento por correo del sistema del destinatario, el sistema automáticamente envía un correo al emisor reportando que ese correo electrónico no pudo ser entregado al destinatario por la causa que fuera, que en el caso de ENVIROGOLD aparenta ser por el tamaño de los archivos adjuntos al correo del 11 de noviembre de 2021. Al momento del Tribunal *a quo* recibir el reporte de que ese correo del 11 de noviembre de 2021 no fue debidamente ingresado al sistema del destinatario, debió contactar al abogado apoderado de ENVIROGOLD, como lo ha hecho en otras ocasiones, para hacer la notificación efectiva de ese Escrito de Defensa de la DGII.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: “Mediante auto núm. 16665-2021, de fecha 08 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa de fecha 28 de agosto de 2021, depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo

produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, concretamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...”.

12. Adicionalmente, también resulta prudente aclarar que la DGII no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o ausencia de su utilización.

13. Se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir a la parte recurrente el escrito de defensa depositado por la parte vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la parte recurrente sobre la actuación procesal producida por su contraparte todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente, máxime cuando fueron invocados medios incidentales que perseguían la nulidad del recurso Contencioso-Tributario.

14. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00012, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1064**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 29 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Christian Claude Hirth y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Jorge Luís Liriano Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Nayibe Chabebe de Abel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Emilio A. Zucco S y Licda. Miguelina Quezada de Tupete.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Katherine Genovese

y las sociedades comerciales Grupo Color Vainilla, SA. y Grupo Las Estrellas de Genil, SA., contra la sentencia núm. 2013-0093, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Jorge Luís Liriano Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8 y 023-0105357-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco C-1, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y *ad hoc* en la oficina de abogados “Suzaña & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonaroti núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Christian Claude Hirth, dominicano, domiciliado en la calle Gregorio Luperón núm. 33, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; 2) Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo y Katherine Genovese, franceses, provistos de los pasaportes núms. 01FA82054, 05RV84812, 07BD13942 y 06AX54335, domiciliados en Francia y ocasionalmente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; 3) la sociedad comercial Grupo Color Vainilla, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Djemel Maecellin Ladjimi, francés, titular del pasaporte núm. 03VH26429, domiciliado en Francia y ocasionalmente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná y 4) la sociedad comercial Grupo Las Estrellas de Genil, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Pablo Ortega, español, titular del pasaporte núm. X631870, domiciliado en Francia y ocasionalmente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Emilio A. Zucco S., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 081-0007180-5 y 095-0017092-4, con estudio profesional abierto en

común en la firma de abogados “Estrella & Tupete”, ubicada en la calle Sebastián Valverde (antigua Calle “10”), literal y núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nayibe Chabebe de Abel, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087295-1, domiciliada en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, apto. 203, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00387, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por esta Tercera Sala, se acogió la intervención voluntaria de Isidro Padilla Lino, en ocasión del presente recurso de casación.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2017 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con las parcelas núms. 3756 y 3756-N-2, del DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por Christian Claude Hirth, las sociedades comerciales Grupo Color Vainilla, SA. y Grupo Las Estrellas de Genil, SA., Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo y Catherine Genovese, contra Nayibe Chabebe de Abel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 05442011000238, de fecha 22 de marzo de 2011, la cual rechazó la demanda y ordenó mantener el certificado de título a nombre de Nayibe Chabebe de Abel.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Christian Claude Hirth, las sociedades comerciales Grupo Color Vainilla, SA. y Grupo

Las Estrellas de Genil, SA., Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo y Catherine Genovese, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2013-0093, de fecha 29 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Christian Claude Hirth, quien a su vez representa a las sociedades Comerciales Color Vainilla, Grupo S. A., representada por su Presidente Djemel Maecellin Ladjimi, Las Estrellas de Genil, Grupo SA., representada por su Presidente Pablo Ortega, Sr. Gerard Scudo y Sras. Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo y Catherine Genovese, por medio de sus abogados, Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luís Liriano Peralta y Josefina Tejada Valdez, contra la Sentencia No. 05442011000238 de fecha 22 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos.* **SEGUNDO:** *Se aprueba el informe de inspección No. 660201102508 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2012, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con relación a la parcela No. 3756-N-2 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná,* **TERCERO:** *Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 del mes de enero del año 2013, por la parte recurrente, por conducto de sus abogados, Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luís Liriano Peralta y Josefina Tejada Valdez, por los motivos antes expresados.* **CUARTO:** *Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 del mes de enero del año 2013, por la parte recurrida, Licda. Miguelina Quezada de Tupete, por sí, y por el Licdo. J. Guillermo Estrella Ramia y la Licda. Julissa de la Rosa Cabrera, exceptuando el ordinal tercero de las mismas, en cuanto se refiere al desalojo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **QUINTO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licda. Miguelina Quezada de Tupete, por sí, y por el Licdo. J. Guillermo Estrella Ramia y la Licda. Julissa de la Rosa Cabrera, por haberlas avanzado en su mayor parte.* **SEXTO:** *Se confirma la Sentencia No. 05442011000238, con relación a las Parcelas Nos. 3756, 3756-N-2 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná,*

cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar como al efecto rechazamos, la instancia de fecha 05 del mes de agosto del año 2009, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Licdo. Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luís Liriano Peralta y Josefina Tejada Valdez, actuando a nombre y en representación del Sr. Cristian Claude Hirth, quienes a su vez representan a la Sociedad Comercial Color Vainilla Grupo, S. A., Sr. Djemel Maecellin Ladjimi, Sociedad Comercial Las Estrella de Genil, Grupo S. A., Sr. Pablo Ortega, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Catherine Genovese, en la presente Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a las parcelas 3756, 3756-N-2, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, por ser improcedente e infundada; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sres. Cristian Claude Hirth, Sociedad Comercial Color Vainilla Grupo S. A., Sr. Djemel Maecellin Ladjimi, Sociedad Comercial Las Estrella de Genil, Grupo S. A., Sr. Pablo Ortega, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Catherine Genovese, por falta de prueba e infundada; Tercero: Acoger como el efecto acogemos, de manera parcial las conclusiones de la parte demandada señora, Nayibe Chabebe, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor el Certificado de Título Matrícula No. 1700000078, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 3756-N-2, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,637.67M2, expedido a favor de la Sra. Nayibe Chabebe de Abel; Quinto: Ordenar a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier anotación que se haya hecho sobre los Derechos de la parcela No. 3756-N-2, en relación al presente proceso. Sexto: Condenar como al efecto condenamos, a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguelina Quezada de Túpete, J. Guillermo Estrella Ramia y Julissa de la Rosa Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al 51 de la Constitución, a las disposiciones de la sobre el deslinde establecidas en la ley 1542-1947 y el Reglamento General de Mensura Catastral (vigentes al momento de practicar el deslinde impugnado),

1108, 1134 y 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

11. En virtud del referido pedimento, la parte recurrente mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2022 y el interviniente voluntario solicitaron que se declare la nulidad del acto núm. 799/13, de fecha 23 de julio de 2013, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, alegando que el referido acto fue notificado en el domicilio del abogado anterior, cuando debió notificarse en la persona de los requeridos y de las sociedades comerciales.

12. Esta Tercera Sala procede a ponderar los méritos de la solicitud de nulidad del acto núm. 799/13, antes descrito, el cual tiene por efecto hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en el cual el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a la calle Luperón núm. 30, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, en el que tiene su domicilio Christian Claude Hirth, una vez allí habló con el requerido; que también se trasladó a la calle Gaspar Polanco, edf. C-1, municipio Las Terrenas,

provincia Samaná, en el que tienen su domicilio los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta y Josefina Tejada Valdez, abogados constituidos de Christian Claude Hirth y de las sociedades comerciales Grupo Color Vainilla, SA. y Grupo Las Estrellas de Genil, SA., una vez allí habló con Silvestre del Orbe Pimentel.

13. De acuerdo con las comprobaciones indicadas, se verifica que el ministerial actuante no notificó a las partes recurrentes Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Catherine Genovese y que la notificación a las sociedades comerciales no fue realizada en su domicilio social, por lo que no cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69, inciso 5, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la notificación a la persona o su domicilio y en el indicado caso de que se desconociera el domicilio de la requerida debió notificar de acuerdo con el artículo 69, inciso 7 del mismo código, lo que no ocurrió en la especie; que la notificación realizada al domicilio del abogado cuyo mandato finalizó con el pronunciamiento de la sentencia impugnada, solo es válido cuando no deje subsistir ningún agravio que perjudique a la parte en el ejercicio de su derecho de defensa, conforme estableció el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013.

14. En el caso, la notificación así realizada ha producido un perjuicio a la parte recurrente, pues le impidió interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido en la ley de casación, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto núm. 799/13, de fecha 23 de julio de 2013, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

15. Al no haber constancia del acto de notificación de la sentencia impugnada válido para poner a correr el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el recurso.*

16. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues no ponderó la documentación aportada,

con lo que hubiese comprobado que la litis perseguía la nulidad de un procedimiento de deslinde realizado sin ocupación, así como pretendía la nulidad de un contrato de venta y de un poder suscritos con firma falsificada, que no se trata de un cuestionamiento relativo a linderos, como estableció el tribunal *a quo*.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 2 de mayo de 2007, suscrito entre Antonio Francesco Florentino y Nayibe Chabebe de Abel, la última adquirió el derecho de la parcela núm. 3756-N-2, del DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, resultante del deslinde y subdivisión de la parcela núm. 3756, del DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que Christian Claude Hirth y Marie Claude Mattioli Ep. Hirth, son titulares de 4,519 metros cuadrados en la parcela 3756, del DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; c) que Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Catherine Genovese y las sociedades comerciales Grupo Color Vainilla, SA. y Grupo Las Estrellas de Genil, SA. incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de la parcela 3756, del DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, alegando que el deslinde del cual resultó la parcela núm. 3756-N-2, del DC. núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, fue realizado de manera fraudulenta, así que solicitó la nulidad del contrato de fecha 2 de mayo de 2007; que de la litis fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que mediante sentencia núm. 05442011000238, de fecha 22 de marzo de 2011 rechazó la demanda y ordenó mantener el certificado de título expedido a favor de la parte recurrida; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha comprobado que fue depositado en el expediente el acuse No. 00831 de fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2012, recibido por la Unidad de Recepción de



Documentos (URD) de esta jurisdicción, en fecha 13 del mes de noviembre del año 2012, el informe de inspección No. 660201102508 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2012, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con relación a la parcela No. 3756-N-2 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, donde se hace constar, que: “en fecha 11 del mes de septiembre del año 2012, nos trasladamos al lugar y hora indicado en el Telegrama No. 00664 de esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a darle cumplimiento al mismo y a lo solicitado por ese Honorable Tribunal, de las personas citadas comparecieron: Agrim. Amaury Mejía, Cédula No. 047-0181178-0, en representación del Agrim. Santiago A. Sierra; Agrim. Nayibe Chabebe de Abel, Cédula No.001-0087295-1, Licdo. Jorge Luís Peralta, Céd. No. 023-0105357-1, en representación de los Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Josefina Tejada Valdez, Licda. Miguelina Quezada, Cédula No. 031-0356165-4, en representación del Licdo. Guillermo Estrella; Sr. Antonio Florentino, Cédula No. 134-0002237-5. Procedimos a reconocer y levantar el inmueble objeto de esta inspección, determinando que la parcela No. 3756-N-2, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, está ubicada dentro de los linderos de la Parcela No. 3756-N, la cual colinda por el norte con la calle Gregorio Luperón, Antiguo camino al Hospital, al Este Parcela No. 3756-G, al Sur Parcela No. 3756-N-3 y al Oeste con la Parcela No. 3756-N-1, estando actualmente ocupada por el señor Cristian Claude Hirth, quien tiene construida cinco edificaciones de blocks techadas de concreto y una piscina.” CONSIDERANDO: Que luego de este Tribunal haber ponderado y valorado la sentencia impugnada, las documentaciones aportadas tanto por la parte recurrente, como por la parte recurrida en la instrucción de este proceso y el informe de inspección No. 660201102508 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2012, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con relación a la parcela No. 3756-N-2 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, ha podido comprobar que lo que ocasionó la controversia entre los demandantes, hoy recurrentes y los demandados, hoy recurridos en esta instancia, fue un aspecto puramente técnico respecto de los colindantes el cual quedó evidenciado con los planos de la inspección realizada por el organismo competente, cuyo informe fue sometido al debate en audiencia pública no presentando ninguna de las partes reparo alguno sobre el

mismo, de donde se desprende que cada propietario está ocupando en la parcela que realmente le corresponde, no produciéndose afectación en sus respectivos linderos. CONSIDERANDO: Que con relación a los petitorios vertidos por los recurrentes a través de su representante legal, este Tribunal entiende que no procede la revocación de la sentencia impugnada ni los demás aspectos de sus conclusiones de fondo, en consonancia con el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales remitido a este Tribunal Superior de Tierras donde quedó clarificada la contestación suscitada en el expediente de que se trata, y sobre todo que habiendo dichas partes manifestado en audiencia pública a pregunta que le hiciera el Tribunal que se pronunciaran con respecto a dicho informe, los cuales respondieron no tener ningún reparo al respecto, lo que prueba la admisión y aquiescencia de acuerdo con el indicado informe, por lo que no habiendo objeción con relación al aspecto técnico que fue lo que impulsó la litis, por estas razones procede acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo procede rechazar los demás aspectos conclusivos de los recurrentes” (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que no existe afectación de los linderos en virtud del informe expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al que ninguna de las partes presentó reparos.

20. La parte recurrente alega la falta de valoración por parte del tribunal *a quo* de los documentos del proceso, así como de las pretensiones de los apelantes tendentes a la nulidad del deslinde por falta de ocupación y la nulidad del contrato de venta. Respecto de la desnaturalización alegada, es de lugar indicar, *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.*

21. En ese sentido, es necesario indicar que la parte recurrente concluyó ante el tribunal de fondo solicitando lo siguiente: “Único: Que sean acogidas las conclusiones al fondo que reposan en la instancia de fecha 05 del mes de agosto del año 2009, la misma que se encuentra depositada en original en el expediente de que se trata, a saber: Primero: Que sea declarado nulo el deslinde practicado sobre la parcela 3756 del distrito catastral

No. 7 de Las Terrenas, Samaná; dando origen a la parcela 3756- N-2, por ser hecho de manera fraudulenta, sin conocimiento de las partes, y por encima de los ocupantes del terreno, sin notificación alguna sobre dicho deslinde; Segundo: Que sea declarado nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta suscrito entre la agrimensora Nayibe Chebebe de Abel y el señor Antonio Francesco Fiorentino, representado por el señor Guido Castiello, por el mismo estar sustentado por un acto doloso o simulado; Tercero: Que sea declarado nulo y sin ningún valor jurídico el acto de poder de fecha 09 del mes de diciembre del año 2000, intervenido entre los señores Antonio Francesco Fiorentino y Guido Castiello, legalizado por la Licda. Mercedes Tavares de Jiménez, por ser doloso y simulado, ya que en la fecha de la instrumentación de dicho acto el Poderdante no se encontraba en el país, siendo imposible que haya dado su consentimiento; Cuarto: Que sea detenida cualquier actuación incoada por la Agrimensora Nayibe Chabebe, en contra de nuestros representados; Quinto: Que sea condenada la Agrimensora Nayibe Chabebe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta y Josefina Tejada Valdez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; In voce, sexto: Con relación al recurso, que sea admitido el recurso de apelación que se ventila en el día de hoy, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; In voce, séptimo: En cuanto a la sentencia recurrida, que se rechace en todas sus partes por la misma ser dolosa, mal fundada y carente de base legal. Bajo reservas para réplica” (sic).

22. De la lectura de las pretensiones expuestas ante el tribunal *a quo* se establece, que tal y como alega la parte recurrente, no estaban limitadas a conflictos de colindancia como indicó en la sentencia impugnada, sino más bien en la nulidad del deslinde por falta de ocupación y la nulidad del contrato y del poder que dieron origen al derecho de la parte recurrida, aspecto sobre los cuales no se refirió la decisión impugnada, desnaturalizando los hechos al indicar que con el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales había sido aclarado el conflicto originado entre las partes.

23. En ese sentido, el tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión las pretensiones de la parte recurrente en apelación, quedando sin contestar sus pretensiones principales sobre la nulidad de deslinde sustentada en la falta de ocupación, con lo que incurrió en desnaturalización

de los hechos y falta de motivos, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar la decisión impugnada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2013-0093, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1065**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Adalgisa Antonia Rosario Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, Licdas. Marta Yrene Collado y Margarita Alt. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Simeón Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo A. Hernández Vásquez y Licda. Rosa Ángela Cortorreal.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Antonia Rosario Peralta, contra la sentencia núm. 202100032, de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y las Lcdas. Marta Yrene Collado y Margarita Alt. Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0007786-4, 031-0083878-2 y 031-0086394-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rosita núm. 37, edificio Hermanos Marín, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Sebastián Rodríguez, ubicada en la calle Peña Batlle núm. 160-A, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adalgisa Antonia Rosario Peralta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2190397-0, domiciliada en la intersección formada por las Calles “4-A” y “7”, núm. 1, urbanización Llanos de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo A. Hernández Vásquez y Rosa Ángela Cortorreal, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 57, *suite* núm. 4, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Torre Diandi 13, *suite* 6-N, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Simeón Rodríguez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 031-0420097-1, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia, con relación al solar núm. 1-J, manzana 1503-A, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Adalgisa Antonia Rosario Peralta contra de Simeón Rodríguez Rodríguez y José Calazán Plasencia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20180541, de fecha 28 de febrero de 2018, la cual acogió la litis, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 20 de agosto de 2014, ordenó cancelar el certificado expedido a favor de Simeón Rodríguez Rodríguez y expedir un nuevo certificado a favor de Gertrudis Jiménez y Luis Manuel Jiménez Rodríguez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Simeón Rodríguez Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100032, de fecha 22 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE ACOGE, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por el señor SIMEÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a través de instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 24 de abril de 2018, suscrita por el licenciado Eduardo Antonio Hernández Vásquez, en contra de la Sentencia marcada con el número 20180102 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No. 1-J, Manzana 1503-A, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** SE ORDENA REVOCAR la Sentencia marcada con el número 20180102 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No. 1J, Manzana 1503-A, del Distrito Catastral No. 1, del

municipio y provincia de Santiago; en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio se decide lo siguiente: **TERCERO:** SE RECHAZA la instancia en Litis sobre derechos registrados suscrita por las licenciadas Marta Yrene Collado y Gisela Taveras Hernández, en representación de la señora ADALGISA ANTONIA ROSARIO PERALTA, mediante la cual solicita nulidad de acto de venta y de certificado de título. **CUARTO:** SE ORDENA al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, lo siguiente: A) MANTENER con toda su eficacia y efectos el Certificado de Título identificado con la matrícula número 0200101643, asentado en el libro 1645, folio 032, que ampara el Solar No. 1-J, Manzana 1503-A, del Distrito Catastral No. I, del municipio y provincia de Santiago, con extensión superficial de 507.83 metros cuadrados, propiedad del señor SIMEÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. B) LEVANTAR la anotación preventiva inscrita a raíz de la Litis de que se trata en fecha 9 de septiembre de 2015, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** SE CONDENA a la señora ADALGISA ANTONIA ROSARIO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Rosa Ángela Cortorreal y Eduardo Antonio Hernández Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** SE ORDENA comunicar la presente sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley (art. 456 del C. P. C.) y errónea aplicación del art. 1030 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia y base legal. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las mismas y falta de motivación. **Cuarto medio:** Mala interpretación de los hechos, contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de



la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y una errónea aplicación del derecho al establecer que el juez de primer grado motivó correctamente la decisión por lo que rechazó los alegatos de la parte recurrente en apelación, sin embargo en otra parte de su decisión acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Una vez respondidas las conclusiones incidentales propuestas, procedemos a conocer los méritos y el fondo del recurso. La parte recurrente ha presentado de manera fundamental dos agravios o vicios en contra de la sentencia recurrida. Estos se contraen a los siguientes: a) incorrecta e infundada interpretación de la ley, que se traduce en una falta de base legal, y b) falta de motivación suficiente para justificar el fallo adoptado. 27. En este aspecto tenemos que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que se perfila a través de una motivación deficiente, que impide a la Corte verificar si el fallo recurrido es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por comprobados por el juez de fondo. 28. En este caso, la parte recurrente disiente con el fallo apelado, porque pretendidamente en el mismo “la decisión de un caso donde se opone un derecho registrado a unos recibos de pago y una ocupación precaria haya sido resuelto por la juez *a quo* de modo infundado en derecho, pues carece de sustento legal y constitucional y prácticamente inmotivado”. 29. Tenemos que la falta de motivos en una sentencia se configura cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insuficiente y generalizado razonamiento, que

no explica o sustenta el fallo emitido. De ahí que tanto la jurisprudencia constante como la buena doctrina se encaminan a expresar que la motivación de las decisiones judiciales debe expresar de modo claro, entendible y suficiente las razones de un concreto pronunciamiento y como es evidente, el sustento de su decisión. Debiendo cumplir o superar el cedazo del principio de razonabilidad en dos aspectos: a) consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que arriba; b) valorarlo debidamente de suerte que evidencien su conexión racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen al fallo. 30. Sobre este aspecto es importante puntualizar, que en materia inmobiliaria no tiene aplicación el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual contempla, de conformidad con los literales h, i, j, k y l, del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, todas las decisiones emanadas de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros requisitos, la identificación del o los inmuebles involucrados, la enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponda la decisión; relación de hechos; relación de derecho y motivos jurídicos en que se finada, es decir, los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión y dispositivo. 31. Bajo ese criterio debemos entender por motivación aquella justificación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en las que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; esto sin tener que incurrir los órganos jurisdiccionales en una argumentación extensa o profunda, siempre y cuando que las pretensiones de las partes se sometan a debate, ponderen y decidan en forma argumentada y razonada. 32. De ahí que, se verifica en la sentencia que la juez de primer grado ha cumplido con su deber de motivar su sentencia, la cual contiene una relación de los hechos y el derecho en que se funda, permitiendo a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada; de donde se deduce que los motivos expuestos por el tribunal fueron claros y concisos y justifican el dispositivo de la misma. En tal sentido, la sentencia se encuentra adecuadamente motivada porque contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. 33. Ahora bien, distinta es la situación que se presenta -como en el caso de la especie- cuando la parte que recurre no está de

acuerdo con el fallo emitido porque entiende que ni los motivos dados por el juzgador ni el fallo dictado se corresponden en buen derecho con sus pretensiones, ni con las pruebas evaluadas para justificar la decisión, sin embargo, es preciso dejar establecido que los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas sometidas, pudiendo formar su convicción fundamentados en las que considere coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, salvo desnaturalización, de lo que no hay evidencia en el presente caso.<sup>34</sup> Por tanto, basándonos en lo anteriormente expuesto hemos comprobado que la juez de primer de grado no solo motivó la sentencia emitida, sino que también esta reposa en base legal, al hacer constar la normativa en la que se sustenta; razón suficiente por la que procedemos a rechazar los alegatos de la parte recurrente...

11. Luego de exponer en sus motivos las consideraciones y decisión arriba descrita, prosiguió la alzada exponiendo los fundamentos siguientes:

35. Ahora bien, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa de manera íntegra del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, lo cual nos permite volver a ponderar las cuestiones de hecho y derecho y en tal sentido puntualizaremos lo siguiente: ... 42. Del análisis de la referida instancia y de la sentencia emitida por la juez de jurisdicción original, que acogió todas las pretensiones formuladas por la señora Adalgisa Rosario Peralta, se puede establecer que los titulares primarios del derecho de propiedad del inmueble en litis, señores Luis Manuel Jiménez Rodríguez y Gertrudis del Carmen Colón de Jiménez, con quienes acordaron la demandante y su pareja la compraventa del solar y por tanto fueron quienes contrataron con ellos siendo todos residentes en Los Estados Unidos de América, no fueron demandados ni puestos en causa para conocer del proceso de que se trata, sino que la demanda va dirigida en contra de un representante de estos que quedó autorizado a formalizar la venta en su representación, que en ningún momento ha tenido derechos registrados o registrables sobre el inmueble, sino que ha actuado por mandato expreso de los propietarios del inmueble para proceder a la venta de este, de lo que se deriva que conforme a la ley no tenía facultad para hacer nada que excediera lo contenido en el mandato. 43. De manera pues, que la demanda interpuesta solo vincula al representante de los vendedores, y al comprador del inmueble, a quienes se les imputa actuar de mala fe. La mala fe podría definirse como ausencia de buena

fe y lleva implícita cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar y una intención positiva de engañar. De ahí que la mala fe siempre deberá ser probada, al contrario de la buena fe, que se presume, es decir, se da por hecho que existe y deberá probarse que no ha habido esta. “44. En el caso de la especie, la demandante ha hecho múltiples alegaciones invocando la mala fe de los señores José Calazán Plasencia y Simeón Rodríguez, sin embargo, no ha aportado prueba alguna de la existencia de esta con relación al primero. Si tomamos en consideración que el señor José Calazán Plasencia no ha actuado por sí mismo, sino en representación y por cuenta de los propietarios del inmueble, tenemos que este lo que ha hecho es ajustarse y cumplir a cabalidad con el mandato que le ha sido otorgado. Y decimos esto porque en el expediente obran dos documentos que así lo reflejan, a saber: a) declaración jurada de fecha 11 de octubre de 2018, otorgada por la señora Gertrudis del Carmen Colón de Jiménez, en su calidad de ex propietaria del solar 1-J, manzana 1503 del D.C. No. 1, con extensión superficial de 507.83 metros cuadrados, en la que expone, textualmente, lo siguiente: “estoy plenamente consciente de que dicha propiedad le pertenece al señor SIMEÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0420097-1 ”...” y, b) declaración de fecha 20 de febrero de 2020, otorgada por la señora Gertrudis del Carmen Colón de Jiménez, en la que expone, textualmente, entre” otras cosas, lo siguiente: “le expreso de manera solemne que no conozco a la Sra. Adalgisa Antonia Rosario Peralta y tampoco he realizado ninguna transacción a su fav”r.” 45. Debido a lo cual es evidente que el señor José Calazán Plasencia no se excedió en la ejecución del mandato que le fuera otorgado por los esposos Luis Manuel Jiménez Rodríguez y Gertrudis del Carmen Colón de Jiménez para la venta del inmueble. Ahora bien, también hay evidencia documental en el expediente -recibo firmado por él y depositado en copia simple por la recurrida- de que dicho señor recibió de manos de los señores Adalgisa Antonia Rosario Peralta y Juan Antonio Abad Domínguez la suma de ciento ochenta y tres mil dólares por concepto de saldo de la venta del indicado inmueble, lo que a juicio de este tribunal es causa generadora de acciones personales en su contra, no de acciones reales, puesto que dicho señor nunca ha sido propietario del inmueble, ni tiene ningún derecho susceptible de registro sobre el mismo. 46. En ese mismo orden tenemos que la señora Adalgisa Rosario Peralta ha aludido a un préstamo que supuestamente

hiciera al señor Simeón Rodríguez, y por un lado expone que le entregó a este los documentos relativos a la compra y propiedad del solar como garantía del pago de dicho préstamo, y por el otro lado, alega que los recibos de pago otorgados por su supuesto acreedor a su favor, así como los documentos de la propiedad, se destruyeron en un fuego. Evidentemente hay una contradicción en sus argumentos, puesto que con el registro de la compra que hiciera el señor Simeón Rodríguez se constata que el certificado de título que amparaba el inmueble y que le fuera expedido a favor de los primeros titulares del derecho de propiedad, le fue entregado a este que en esa consecuencia obtuvo un nuevo certificado de título a su favor. 47. Por otra parte, la señora Adalgisa Rosario Peralta ha intentado dejar en el ánimo de este tribunal, sin que lo haya mencionado expresamente, que existió una “simulación” y que Simeón Rodríguez por tanto no puede ser considerado propietario del inmueble, porque nunca tuvo intención de comprar el inmueble, sino que el negocio real existente fue el de un préstamo, es decir, que en calidad de acreedor aprovechó ciertas circunstancias, como el aludido siniestro donde se quemaron los documentos del solar y los recibos del préstamo, para burlar sus derechos y apropiarse del inmueble. Sin embargo, ha quedado comprobado que del negocio supuestamente real, el préstamo, no se ha aportado al proceso ninguna prueba documental ni testimonial que permita apreciar el encubrimiento de éste bajo la apariencia de una venta; ni mucho menos fue aportado al proceso prueba alguna que permita establecer aunque fuese de manera mínima, algún tipo de relación contractual o de negocios entre Adalgisa Rosario Peralta y Simeón Rodríguez. 48. De manera que, para los fines perseguidos por la señora Adalgisa Rosario Peralta con la interposición de su demanda, que no es más que obtener la nulidad del certificado de título emitido a favor de Simeón Rodríguez, esta se convierte en un tercero ajeno a la convención que originó ese registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, que dispone: “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1°21”. Por ende, conforme a las pruebas aportadas a este proceso por todas las partes, el señor Simeón Rodríguez Rodríguez debe ser considerado un tercero a título oneroso, cuya buena fe se presume, que contrató a la vista de un certificado de título con fuerza ejecutoria y tenido como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezca

en él, los cuales están garantizados por el Estado, y a quien no se le ha demostrado por ningún medio de prueba que conocía los vicios del título de los derechos por él adquiridos. 54. Que, asimismo quedó probado, sin que fuere objeto de contestación alguna, que Juan Antonio Abad Domínguez y Adalgisa Rosario Peralta entregaron dos sumas de dinero ascendentes a cinco mil y ciento ochenta y tres mil dólares a dichos señores por la adquisición del bien. Que, en ese orden, los señores Luis Manuel Jiménez y Gertrudis del Carmen Colón de Jiménez, al haber procedido a una segunda venta del inmueble a favor de una persona distinta -que fue quien registró- han comprometido su responsabilidad frente a Juan Antonio Abad Domínguez y Adalgisa Rosario Peralta, y han incumplido con el acuerdo contraído. 55. Por lo que, los señores Juan Antonio Abad Domínguez y Adalgisa Rosario Peralta disponen de otras vías legales, que no es la jurisdicción inmobiliaria, para llevar las acciones o demandas que entiendan pertinentes en contra de los señores Luis Manuel Jiménez y Gertrudis del Carmen Colón de Jiménez; y decimos que la jurisdicción inmobiliaria no es el órgano apto porque el vendedor debe garantía respecto de cualquier derecho legalmente transmitido, sea antes o después del saneamiento y aun si no se ha hecho valer en el saneamiento, siempre y cuando el inmueble permanezca aún en el patrimonio del vendedor y no haya sido transferido a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, como ha ocurrido en el caso de la especie” (sic).

12. Conforme se advierte mediante la decisión impugnada el tribunal *a quo* en su parte argumentativa expresó haber comprobado que el tribunal de primer de grado no solo motivó la sentencia emitida, sino que también reposaba en base legal, razón por la que procedió a rechazar los alegatos de la parte recurrente en apelación Simeón Rodríguez Rodríguez; sin embargo, luego de fundamentar y adoptar dicha decisión por efecto de la cual juzgó el recurso del que fue apoderado, continuó examinando dicho recurso y lo acogió revocando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

13. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias,*

*fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.*

14. En la especie, las motivaciones de la decisión impugnada resultan contradictorias y se aniquilan entre sí, puesto que una vez la alzada juzgó el recurso de apelación decidiendo rechazar los alegatos contenidos en este, no podía examinar el fondo de la litis en virtud -según expresó la alzada- del efecto devolutivo de un recurso previamente desestimado, sin embargo, se avocó a conocer la litis principal y decidió revocar la decisión dictada por el tribunal primer grado, decisión esta última que es inconciliable con la anterior y cuya contradicción conduce a la anulación de esas argumentaciones, lo que produce una ausencia de motivos, procediendo acoger el aspecto del medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202100032, de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1066**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Biomirth Corporation, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y José Agustín Ledesma.
<b>Recurrida:</b>	Ana María Gutiérrez Ventura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arcenio Minaya Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la empresa Biomirth Corporation, S.R.L., contra la sentencia núm. 126-2021-SS-00114,

de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y José Agustín Ledesma, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 402-2039341-3, con estudio profesional abierto en común en la firma “Duarte & Tejada, Oficina de Abogados & Notaría, S.R.L.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esquina calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Biomirth Corporation, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Winston Churchill núm. 27 y 28, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Antonio Fuentes, de nacionalidad española, tenedor del pasaporte núm. PAB332371, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en la secretaría de la general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Arcenio Minaya Rosa, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana María Gutiérrez Ventura, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0161268-1, domiciliada y residente en la calle Principal Jerónimo núm. 75, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

para conformar el *quórum* de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, Ana María Gutiérrez Ventura incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, diferencia salarial, completo de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Biomirth Corporation, S.R.L. (Banca Todo Sport) y Antonio Fuentes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SEEN-00085, de fecha 15 de julio de 2021, la cual declaró justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, completo del salario mínimo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras y completo de salario.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la empresa Biomirth Corporation, S.R.L. y el señor Antonio Fuentes y, de manera incidental por Ana María Gutiérrez Ventura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00114, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Biomirth Corporation (Todosport), y el señor Antonio Fuentes y la señora Ana María Gutiérrez, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2021-SEEN-00085, dictada en fecha 15/07/2021 por el juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio y tomando en

consideración que el contrato de trabajo duró un tiempo de siete meses suspendido durante el último año, modifica las condenaciones por salario de Navidad, participación en los beneficios y completivos de los salarios mínimos de los literales “d,” “e,” y “f” del ordinal segundo y revoca el rechazo de las horas extras del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada. **TERCERO:** En consecuencia, condena a la empresa Biomirth Corporation (Todosport) a pagar los siguientes valores a favor de la señora Ana María Gutiérrez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$6,436.25, por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2020 y los meses efectivamente laborados durante ese año. b) RD\$19,689.58, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2019. c) RD\$7,438.28, por concepto de 68 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. d) RD\$17,235.00, por cinco meses de completivos de salario mínimo. Cuarto: Excluye del proceso al señor Antonio Fuentes. Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada Sexto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer medio:** Tribunal viola los límites de su apoderamiento al ponderar y fallar aspectos de los cuales no fue apoderado. Desconocimiento al principio “Tantum devolutum quatum appellatum”; **Segundo medio:** Erróneamente el fardo probatorio de los artículos 16 del Cód. Trab. y 2 del Reg. 258/93. Trabajador alega horas extras tiene que probarlo. Las partes no hacen pruebas; **Tercer medio:** Dimisión injustificada por falta caduca Art. 98 Cód. Trab. Tribunal no responde contenido de apelación. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y base legal; **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectivo. Derecho de defensa y estado de indefensión” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese hilo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo

mediante la dimisión ejercida en fecha 6 de octubre del año 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y contrario imperio dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 06/100 (RD\$18,150.06), por 28 días de preaviso; b) cuarenta mil ochocientos treinta y siete pesos con 23/100 (RD\$40,837.23), por 63 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ciento treinta pesos con 31/100 (RD\$7,130.31), por 11 días de vacaciones; d) seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 25/100 (RD\$6,436.25), por proporción de salario Navidad; e) diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 58/100 (RD\$19,689.58) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) siete mil cuatrocientos treinta y ocho con 28/100 (RD\$7,438.28), por 68 horas extras laboradas aumentadas en un 35%; g) diecisiete mil doscientos treinta y cinco con 00/100 (RD\$17,235.00), por cinco (5) meses de completivos de salario mínimo; h) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; i) noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$92,682.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos diecinueve mil quinientos noventa y ocho pesos con 71/100 (RD\$219,598.71), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Biomirth Coporation, S.R.L., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00114, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Arcenio Minaya Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1067**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Oswaldo Castillo Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana.
<b>Recurrido:</b>	Producciones Jiménez, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez, contra la sentencia núm. 202100309, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0001899-2 y 028-0081735-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada en las calles Dionisio A. Troncoso y Gaspar Hernández núm. 106, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados del Dr. Milor, ubicada en el edif. profesional Plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0046909-6, 028-0069568-2, 028-0085820-7, 028-0058699-8 y 028-0039373-4, domiciliados en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 028-0032185-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Producciones Jiménez, S.R.L., constituida y organizada en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Calle "C", núm. 3, sector Centro de los Héroe (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Luisa Viloria Díaz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032483-3, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a las parcelas núms. 67-B-443-A y 67-B-28, DC. 11/3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada primero por Reynaldo Castillo Garrido, Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez y Ramón Morales contra la sociedad de comercio Producciones Jiménez, S.R.L.; segundo, por la sociedad de comercio Producciones Jiménez, S.R.L., contra Jacinto Castillo Paniagua (fallecido, en lo adelante representado por sus continuadores jurídicos Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez); Francisco Antonio Rodríguez Mera, Ramón Morales, Juan Julio Castillo Garrido (fallecido, en lo adelante representado por Juan Ensebio Castillo Cedeño y Rasiela Aidee Castillo Cedeño, representados por su madre Jocelyn Cedeño García); Genaro Jiménez Ávila (fallecido, en lo adelante representado por Jesús María, María, Luz Belkis, Daysi, David, Lidia y Livio, todos de apellido Jiménez); Edermira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rosario Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad Reyes; y tercero, por Francisco Antonio Rodríguez Mera y Leonardo Trinidad Reyes contra Producciones Jiménez S.R.L.; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00806, de fecha 25 de noviembre de 2019, la cual acogió la litis incoada por la sociedad de comercio Producciones, S.R.L., declaró la nulidad del deslinde de la parcela núm. 67-B-007-2806, DC. 11/3era, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de Jacinto Castillo Paniagua, Francisco Antonio Rodríguez Mera, Ramón

Morales, Juan Julio Castillo Garrido, Genaro Jiménez Ávila, Edermira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rasarlo Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad Reyes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez; b) Leonardo Trinidad Reyes y Francisco Antonio Rodríguez Mera; c) Ángel Emilio Cedano Reyes; y d) por Luz Belkis Jiménez de Méndez, por sí y en representación de sus hermanos Jesús M. Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, María Jiménez, Daysi Jiménez, Lidia Jiménez, Henry Jiménez y Livio Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100309, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos primero, por los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez (recurso principal), segundo, por los señores Leonardo Trinidad Reyes y Francisco Antonio Rodríguez Mera (recurso incidental), tercero, por el señor Angel Emilio Cedano Reyes (recurso incidental), y cuarto, por la señora Luz Belkis Jiménez de Méndez, en calidad de continuadora jurídica del finado Genaro Jiménez Avila, por si y en representación de sus hermanos Jesús M. Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, María Jiménez, Daysi Jiménez, Lidia Jiménez, Henry Jiménez y Livio Jiménez (recurso incidental), en contra de la Sentencia núm. 2019-00806, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a las Parcelas núms. 67-B-443-A, 67-B-8 y 67-B-007-2806, del Distrito Catastral núm. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se condena a los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez, José Castillo Martínez, Antonia Castillo Martínez, Leonardo Trinidad Reyes, Francisco Antonio Rodríguez Mera, Ángel Emilio Cedano Reyes, Luz Belkis Jiménez de Méndez, en calidad de continuadora jurídica del finado Genaro Jiménez Ávila, Jesús M. Jiménez*

Santana, David Jiménez Peralta, María Jiménez, Daysi Jiménez, Lidia Jiménez, Henry Jiménez y Livio Jiménez, partes que sucumben al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provechos del letrado Dr. Wilson de Jesús Tolentino, abogado de la parte gananciosa, quien hizo las afirmaciones de leu correspondientes. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que realice las siguientes actuaciones: a.- Cancelar el Certificado de Títulos matrícula número 1000006790, que ampara la parcela número 67-B-007-2806 del Distrito Catastral número 11/3ra., parte de Higüey, con una extensión superficial de 2,201.024.00 metros cuadrados, propiedad de los señores Jacinto Castillo Paniagua, Francisco Antonio Rodríguez Merán, Ramón Morales, Juan Julio Castillo Garrido, Genaro Jiménez Ávila, Edelmira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rosario Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad Reyes; b.- Cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en virtud de las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; c.- Emitir la constancia anotada que ampare los derechos de propiedad en la parcela núm. 667-B del Distrito Catastral número 11/3ra., parte de Higüey, a favor de los señores Osvaldo Castillo Martínez, Catalino Castillo Martínez, Santo Amable Castillo Martínez y Antonia Castillo Martínez determinados hijos del finado Jacinto Castillo Paniagua en los derechos que a este les pertenecían; a favor de los señores Juan Eusebio Castillo Cedeño y Rasiela Aidée Castillo Cedeño, representados por su madre, la señora Jocelyn Cedeño García, determinados hijos del finado Juan Julio Castillo; de los señores Jesús María Jiménez, María Jiménez, Luz Belkis Jiménez, Daysi Jiménez, Daysi Jiménez Ávila; de los señores Edelmira Ávila Guerrero, Juan Pablo Rosario Cabrera, Meraldo Mercedes, Agustín José Constanzo Mojica, Águeda Lucrecia Pérez García, Ángel Emilio Cedano Reyes, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna Rosario y Leonardo Trinidad, en la porción que hasta ahora les pertenecía en el certificado de títulos más arriba anulado. **CUARTO:** Se ordena, a la Secretaría General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano

judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos y motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación a la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no realizar una relación completa de los hechos violando el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, pues la decisión impugnada contiene una relación de hechos ambigua, motivos vagos e imprecisos que no justifican lo decidido, y omitió referirse a la calidad de terceros adquirentes de buena fe, valoró las pruebas ilícitas aportadas por la parte recurrida, tales como el peritaje, con lo que incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al acoger sus pretensiones sin que fueran

probados sus argumentos, sobreponiendo el derecho de propiedad de la parte recurrida por encima de la parte recurrente. Que incurrió en falta de base legal al no dar un sentido y alcance a las declaraciones jurídicas de la parte recurrida y violó el derecho de defensa de los recurrentes al anular su deslinde, desnaturalizando los hechos sin referirse a las pruebas aportadas y conclusiones formuladas.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad de comercio Producciones Jiménez, S.R.L., es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 67-B-443-A, DC. 11.3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, deslindada mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras en el año 1999, y que producto del proceso de actualización de mensura realizado en el año 2008 resultó la parcela núm. 50666065075; b) que mediante sentencia núm. 2008-00179, de fecha 11 de julio de 2008, se aprobaron los trabajos de deslinde de la parcela núm. 67-B-007-2806, registrada a favor de la hoy parte recurrente; c) que tanto la hoy parte recurrente como la parte recurrida incoaron acciones en nulidad de deslinde, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, alegando la parte recurrente que el deslinde de la sociedad de comercio Producciones Jiménez, S.R.L., fue realizado de forma irregular, que el plano de la parcela núm. 67-B-443-A no estaba aprobado por las autoridades de mensura correspondientes y por tanto no podía dar lugar a una actualización parcelaría válida, mientras que la parte recurrida alegó que los derechos de la parcela núm. 67-B-007-2806 estaban totalmente superpuestos con sus derechos; que el tribunal de primer grado acogió la demanda de la hoy parte recurrida, anuló el deslinde de la parcela núm. 67-B-007-2806 por superposición de derechos y por falta de posesión de los terrenos deslindados, y ordenó expedir la constancia anotada en el certificado de títulos a favor de la parte recurrente; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión hoy impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Por otro lado, respecto al fondo de los recursos que ahora nos ocupan, los principales alegatos de los apelantes para atacar la sentencia objeto del recurso, la cual, entre otras cosas, decretó la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela núm. 67-B-007-2806, del distrito catastral núm. 11/3ra., parte de Higüey, los son, a.- que la sentencia se fundamentó en un informe que rindió un agrimensor, que al momento de realizar el mismo se encontraba suspendido de sus funciones y que posteriormente fue cancelado por la Suprema Corte de Justicia; en cuyo tener, respecto al primer argumento, observa la corte, que el mismo no ha sido probado por ninguno de los apelantes, lo cual, por no haberse aportado la prueba de su veracidad, no pasa de ser un simple alegato carente de sustento probatorio. En cuanto a lo segundo, es obvio que en nada afecta la validez de un informe realizado por un técnico, si con posterioridad a rendir el mismo, es desvinculado de sus funciones como agrimensor, razón por la cual esos a argumentos, ambos carecen de la pertinencia necesaria como para hacer variar la sentencia apelada; b.- Por otra parte, aducen los apelantes que el deslinde que le fue aprobado a la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., lo fue en base a unos planos irregulares, que ni siquiera se encontraban firmados por el Director Nacional de Mensuras Catastrales; empero, observando esta alzada los planos que militan en el dossier (expediente), se puede constatar que se trata de planos oficiales, que reposan en el sistema “Sircea”, de archivo de los tribunales de jurisdicción inmobiliario, en consecuencia son planos realizados a la usanza de la época en que se encontraba vigente la ley núm. 1542 del 11 de octubre del año 1947 o bajo su sistema normativo, que tenía otros formalismos; además, si dichos planos no hubieran tenido validez, no hubiesen producido efecto registral, pues conforme se puede ver, se trata de planos ejecutados, que de no haber pasado el tamiz del tribunal superior de tierras con su aprobación, no existiera el certificado de títulos que ampara la indicada parcela, propiedad de la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., por lo que también queda rechazado ese alegato de los apelantes. 11.- Aducen los correcurrentes Ángel Emilio Cedano Reyes, Luz Belkis Jiménez de Méndez, en calidad de continuadora jurídica del finado Genaro Jiménez Ávila, en representación de los señores Jesús M. Jiménez Santana, David Jiménez Peralta, María Jiménez, Daysi Jiménez, Lidia Jiménez, Henry Jiménez y Livio Jiménez, que el juez aquo cometió omisión de estatuir, por no haber contestado algunas conclusiones que les fueron formuladas en el

primer grado, sin embargo, no indicaron cual o cuáles fueron esas conclusiones, por lo que ese argumento cae de bruces por sí solo por resultar improcedente. 12.- En lo relativo a al fondo de la controversia, que llevó al tribunal de primer grado a decretar la nulidad del deslinde realizado por los demandados primigenios respecto a la acción iniciada por la razón social Promociones Jiménez, S.R.L., del cual resultó la parcela núm. 67-B-007-2806, del Distrito Catastral núm. /3ra., del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,201,024.00, bajo el argumento de que se realizó con una superposición total sobre la parcela núm. 67-B-443-A, del mismo Distrito Catastral, propiedad de la indicada demandante (aquí parte recurrida); se observa que para ripostar esa parte de la sentencia apelada los recurrentes principales alegan, que el deslinde que dio como resultado la parcela núm. 67-B-007-2806, fue aprobado mediante sentencia número 2008-00179 del 11/7/2008, y la matrícula expedida en fecha 15/9/2008, mientras que el deslinde del cual resultó la parcela número 67-B-443-A, propiedad de Producciones Jiménez se aprobó mediante resolución núm. 3821 del 25/11/2008 y la matrícula obtenida en fecha 20/4/2009, es decir, argumentando que su deslinde y matrícula fueron obtenidos primero en el tiempo, por lo que es esta última la que se superpone sobre la de ellos; sin embargo, este colectivo, haciendo un análisis minucioso de las piezas que obran en el expediente, ha podido constatar que esa superposición que alegan los recurrentes, en torno a la parcela número 67-B-443-A, en realidad no existe, pues en realidad la misma es el resultado de la actualización parcelaria que se realizó, ubicándose en la misma posición de la parcela número 67-B-443-A, que está siendo afectada por la parcela núm. 67-B-007-2806, es decir, que con independencia de la actualización de mensura, la parcela núm. 67-B-007-2806, nació con un vicio de nulidad total, pues nació superpuesta de forma total, tal y como lo certifican los dos (2) informes rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fechas uno (1) de octubre del año 2018 y ocho (8) de octubre del mismo año (2018), en adición al hecho de que, la parcela matriz número 67-B-443-A, propiedad de la razón social Producciones Jiménez, fue deslindada en el año 1999, según resolución del Tribunal Superior de Tierras Central (único existente en ese tiempo), es decir, que nació de la parcela número 67-B-443, también propiedad de la empresa recurrida, y en efecto la parcela núm. 67-A-007-2806, también fue deslindada sobre esa matriz en el año 2008, es decir, en fecha posterior y



sin ocupación material, ya que no ha sido un hecho controvertido desde el primer grado de jurisdicción que la ocupación material lo ostenta la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., asunto que fue correctamente comprobado por el primer juzgador a ponderar como elemento de prueba las declaraciones del testigo José Manuel Báez Mieses, quien declaró regularmente ante el primer grado que la razón social Producciones Jiménez S.R.L., tiene y ha tenido por muchos años la ocupación material de los terrenos en litis (lo cual no ha sido objeto de ninguna prueba en contrario en estos predios), por lo que esta alzada también lo retiene con verdadero.- Respecto a la parcela matriz número 67-B-443, la cual es el origen de los trabajos de Producciones Jiménez S.R.L., conforme se puede observar en la documentación del expediente, había sido autorizado su deslinde y subdivisión, resultando las parcelas números 67-B-443-A y 67-B-443-B, mediante una resolución de fecha 15 de julio del año 1997, para los agrimensores José Ramón Lora Rosario y Cecilio Santana Silvestre, la cual fue posteriormente modificada por otra de fecha 10/6/1999, quedando sólo como agrimensor Cecilio Santana Silvestre, ese trabajo de deslinde y subdivisión se tornó controvertido litigiosamente, en razón de lo cual, los trabajos técnicos, cuyos planos catastrales se encuentran registrados en el sistema cartográfico nacional desde el año 1999, quedaron en suspensión por efecto de la indicad litis, hasta su culminación mediante sentencia núm. 2253 del 11 de julio del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió un desistimiento y acuerdo transaccional entre los entonces litigantes, disponiendo, entre otras cosas, la aprobación de los trabajos de deslinde hechos por el agrimensor Cecilio Santana, y la subdivisión en parcelas 67-B-443-A y 67-B-443-B, ordenando así mismo rebajar del área de la parcela 67-B-443, los derechos de la empresa Producciones Jiménez, S.R.L., correspondientes a la cantidad de 2,773,183 mt<sup>2</sup> y 1,000,000 mt<sup>2</sup>, respectivamente, amparados en la constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 71-05 y a nombre de Producciones Jiménez S.R.L., y la expedición de los títulos de las dos (2) parcelas. En síntesis, se visualizan cinco (5) elementos probatorios con los cuales podemos concluir que las parcelas números 67-B-443-A y 67-B-443-B, propiedad de la ahora apelada, surgieron primero en el tiempo que la parcela 67-B-007-2806, propiedad de las actuales apelantes, a saber: 1.- Las resoluciones de actualización parcelaria; 2.- Los planos aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales desde el

año 1999; 3.- La litis que se tornó litigiosa y concluida con sentencia antes indicada en el año 2008, que aprobó formalmente el deslinde de las parcelas 67-B-443-A y 67-B-443-B; 4.- Los informes técnicos rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 1/10/2018 y 8/10/2018; 5.- La ocupación material de los terrenos por parte de la razón social Producciones Jiménez, desde hace muchos años, tal como quedó comprobado en la instrucción de causa. 13.- Siendo las cosas de ese modo, y en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que los apelantes han sido remisos en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar los indicados recursos de apelación y confirmar la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, la consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma, pero agregando los motivos que esta alzada han puntualizado líneas atrás, con el propósito de fortalecer las motivaciones del primer juzgador” (sic).

13. En los medios de casación, reunidos bajo examen, la parte recurrente alude que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, así como omitió estatuir sobre la calidad de tercer adquirente de buena fe de la parte recurrente y no tomó en cuenta las irregularidades del deslinde aprobado a favor de la parte recurrida.

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, sustentado en los informes emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 1 de octubre de 2018 y 8 de octubre de 2008, los cuales arrojaron la existencia de una superposición total de los derechos de la parcela núm. 67-A-67-2806, deslindada en el año 2008, sobre los derechos de la parcela núm. 50666065075, resultante de la actualización de mensura realizada en la parcela núm. 67-B-443-A, cuyo derecho fue registrado a favor de la parte recurrida en el año 1999, y quien mantenía posesión del inmueble desde la fecha, según las comprobaciones realizadas por el tribunal *a quo*. *Que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.*

15. En la decisión impugnada consta que el tribunal *a quo* valoró las pretensiones de la hoy parte recurrente, las cuales fueron descartadas por falta de prueba, así como valoró su alegato principal, en cuanto a la falta de firma del plano de la parcela núm. 67-B-443-A, al que atribuyó legalidad, ya que los planos oficiales constan en el sistema de archivo de registro de los tribunales inmobiliarios y que fueron realizados ajustados a las normas vigentes para la fecha de su realización, es decir, conforme la con Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras, motivo por el que rechazó el argumento de la parte recurrente. Que, contrario a lo alegado en los medios que se examinan, con esta actuación el tribunal *a quo* valoró las pruebas aportadas por ambas partes, decidiendo ajustado al derecho, al anular el segundo trabajo de mensura que se superpone al ya realizado sin incurrir con ello, en las violaciones alegadas de falta de valoración de pruebas.

16. De igual forma, el tribunal *a quo* valoró cada uno de los argumentos expuestos por la parte recurrente, quien presentó al tribunal sus medios de defensa, en igualdad de condiciones que la hoy parte recurrida, y la nulidad de su deslinde fue el resultado de las valoración de los informes técnicos de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que arrojaban la irregularidad de las actuaciones que generaron el derecho de propiedad de la parte recurrente; en ese sentido, los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les dan mayor relevancia, a fin de poder, de manera clara y precisa, formular su fallo; por lo que carece de fundamento el alegato de violación del artículo 1315 del Código Civil, pues la decisión está sustentada en pruebas, además de que contiene una exposición completa de los hechos, sustento de derecho y motivos precisos que justifican lo decidido, sin vulnerar las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, motivo por el cual se rechazan los alegatos expuestos en los medios examinados.

17. De igual forma, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada debió valorar la calidad de tercer adquirente de buena fe de la parte recurrente, por lo que incurre en omisión de estatuir; sin embargo, en la sentencia impugnada no consta que fuera planteado pedimento al respecto, a fin de ser valorado por el tribunal de fondo, lo que impide que corte de casación emita consideraciones al respecto, por constituir

hechos nuevos en casación. Es criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*; en la sentencia impugnada no consta que los jueces de fondo fueran puestos en condición de conocer la alegada calidad de tercer adquirente de buena fe, alegatos por los cuales se pretende sea casada la decisión, procediendo declarar inadmisibile este aspecto de los medios de casación propuestos.

18. Respecto del sexto medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“La Sentencia recurrida no solo está en contradicción con leyes adjetivas, sino con decisiones jurisprudenciales sustanciales constantes que procuran la unidad de la Jurisprudencia Nacional, conforme a la nomofilaquia, y con el art. 68 y 69, de la Constitución de la República. Que el medio denunciado queda debidamente justificado por decisiones arrolladoramente numerosa que ha dictado este Alto Tribunal de Justicia, la cual dice textualmente: “ Existe Violación a la Ley cuando en una sentencia, en su forma, o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con la letra o con el espíritu de alguna ley. (cas. 17 de mayo de 1929, B.J. No. 226, pág. 10); Se viola el art. 51 de la Constitución en perjuicio del recurrente y los derechos que le confiere el derecho de propiedad a su titular, a saber: (1). Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de facultades que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (2). Es también un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en ejercicio; (3). Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue (en principio por su falta de uso); (4). Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (5). Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (6). Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que

se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas” (sic).

19. El análisis del sexto medio de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha circunscrito al relato de cuestiones de hecho y transcripción de criterios jurisprudenciales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.

20. Al limitarse la parte recurrente en el sexto medio a exponer cuestiones de hecho y transcribir criterios jurisprudenciales, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, resulta procedente declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

21. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo, Catalino, Santo Amable, José y Antonia, todos de apellidos Castillo Martínez, contra la sentencia núm. 202100309, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Wilson de Jesús Toletino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1068**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Cecilio Castillo Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Emilio Bidó.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm.

029-2021-SEEN-00229, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-15036-1, con domicilio social en la intersección formada por las calles Paseo de los Periodistas y Aníbal Vallejo núm. 13, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415440-6, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Periodistas núm. 104, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Cecilio Castillo Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1529299-7, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado desahucio, Cecilio Castillo Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y



reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), Maritza López de Ortiz y Julio César Moreno Durán, quien desistió posteriormente de la demanda respecto del último codemandado, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-185, de fecha 12 de julio de 2019, la cual rechazó la demanda por improcedente y falta de prueba de la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cecilio Castillo Castillo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00229, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada por CECILIO CASTILLO CASTILLO por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el RECURSO DE APELACIÓN en consecuencia SE REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, declarando resuelta la relación de trabajo existente entre SERVICIOS MULTIPLES DE SEGURIDAD SRL (SEMUSE) y CECILIO CASTILLO CASTILLO por causa de DESAHUCIO ejecutado por su empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** Se ACOGE en consecuencia la demanda inicial salvo en cuanto a los daños y perjuicios que se rechaza, disponiendo CONDENAR a SERVICIOS MULTIPLES DE SEGURIDAD SRL (SEMUSE) a pagar al señor CECILIO CASTILLO CASTILLO las siguientes prestaciones sobre la base de (RD\$579.10) diario esto es VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PREAVISO (ART. 76 C. T.) igual a 16,214.80 VEINTIÚN (21) DÍAS DE CESANTÍA (ART. 80 C. T) igual a \$12,161.10, CATORCE (14) DÍAS DE VACACIONES (ART. 177 C. T.) igual a 8,107.40 PROPORCIÓN DE SALARIO DE NAVIDAD (ART. 219 C.T.) igual RD\$13,110.00 a más Cuarenta y cinco (45) DÍAS PROPORCIÓN DE BONIFICACIÓN (ART. 223) igual a \$26,059.50 para un total base de condenaciones de RD\$75,652.80 más un día de salario de compensación por cada día transcurrido después de terminado el contrato de trabajo según lo establecido en el Art. 86 C.T. calcular al momento del pago efectivo. **CUARTO:** RECHAZA la pretensión de daños y perjuicios así como la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo por los motivos expuestos. **QUINTO:** Que por haber sucumbido en esta instancia, se condena a la recurrida SERVICIOS MULTIPLES DE SEGURIDAD SRL (SEMUSE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y

*provecho del DR. JUAN EMILIO BIDO, abogado del trabajador quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar

que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede a analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“POR CUANTO: A que la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito nacional acoge un recurso de apelación, desnaturalizando el alcance legal de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, pruebas que eran de vital importancia para la recurrente pues dejaba bien claro la falta de calidad que tenía la persona que firmó la supuesta carta de desahucio documentos que reposaban en el expediente pues fueron depositados en tiempo hábil, que si la corte hubiera observado esto, hoy la parte recurrente ante ustedes sería otra. POR CUANTO: A que nuestra Suprema Corte a establecido mediante sentencia 9 de Mayo 2001, B.J. No.1086, Paginas 829 1 835, dice lo siguiente “Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le de un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso”. POR CUANTO; A que queda establecido que la Corte al momento de evacuar su sentencia no observo las condiciones que se deben estar presente al momento de establecerse a la luz de los artículos 541 y siguientes

del Código de Trabajo ni al alcance de las pruebas ni su fardo conforme al 1315 del Código Civil y artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, quedando mostrada por demás, la falta de base legal. POR CUANTO: A que se hace inminente que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada, para una sana aplicación de justicia” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 11, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su primer y segundo medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo desnaturalizaron el alcance legal de las pruebas aportadas por la hoy recurrente y no observó las condiciones que deben estar presentes a la luz de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo y el fardo probatorio conforme al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2º del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

14. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si haría variar la suerte de la decisión

impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00229, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1069**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (Pollo Cibao).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Estela Pérez Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola Ganadera

Jarabacoa, SAS., (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-135, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao), entidades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en común en el km 5 ½ de la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Euclides Vicente Roso, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0354563-8, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky Tower, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Margarita Estela Pérez Fernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061585-5, domiciliada en la Manzana L núm. 6, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Margarita Estela Pérez Fernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización daños y perjuicios, contra las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo (municipio Santo Domingo Norte), la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00363, de fecha 13 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda por faltas de pruebas que demostraran el hecho material del despido, en consecuencia, desestimó los reclamos por prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios caídos y rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Margarita Estela Pérez Fernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-135, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA ESTELA PEREZ FERNANDEZ, en fecha veintiséis (26) de abril del año 2019, en contra la sentencia laboral núm. 1443- 2018-SSEN-00363, de fecha trece (13) de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de Corporación Avícola del Caribe, LTLTD., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Pollo Cibao), por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Estela Pérez Fernández, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y en consecuencia, se condena a Corporación Avícola del Caribe, LTLTD., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Pollo 3 Cibao), a pagarle por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Ciento Diez Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD\$110,784.72) por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Randoj Peña Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).



### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo en fecha 10 de abril de 2015, conforme se recoge de los hechos no contestados, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho (18) días de vacaciones, ascendentes a la suma de treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos con 38/100 (RD\$33,235.38); b) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de doce mil cien pesos con 00/100 (RD\$12,100.00); c) salario pendiente, ascendente a la suma de dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 41/100 (RD\$18,464.41); y d) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de ciento diez mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 72/100 (RD\$110,784.72); para un total de las presentes condenaciones de ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 51/100 (RD\$174,584.51), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo

641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola del Caribe, LTD. y Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, SAS. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SEN-135, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1070**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Arianna Labrada Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
<b>Recurrido:</b>	Contraloría General de la República Dominicana.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arianna Labrada Cepeda, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00419, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, apto. núm. 501, quinta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Arianna Labrada Cepeda, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1657616-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Camilla Consoró y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 402-2431873-9 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la calle Pedro A. Llubeses núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el contralor general Catalino Correa Hiciano, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal de fecha 7 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana ordenó el retorno a la posición de auditora legal, luego de haber ostentado la posición de encargada de la oficina de libre acceso a la información, de la servidora pública Arianna Labrada Cepeda.

7. No conforme con la actuación institucional, Arianna Labrada Cepeda reclamó administrativamente ante la Contraloría General de la República Dominicana e interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que sean restablecidos, tanto el cargo que desempeñaba como el salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00419, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 21/10/2020, por la señora ARIANNA LABARDA CEPEDA, contra acción de personal de fecha 08 de septiembre del 2020 y la resolución de reconsideración núm. 02-2020 de fecha 14 de septiembre del 2020, emitida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente

*Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Antes de analizar los argumentos en que se sostiene el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

11. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente*

*el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fue emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 21 de marzo de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 181/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por Eva E. Amador O., alguacil ordinario de la 5ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15. Es necesario indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 22 de marzo de 2022 y finalizaba el 21 de abril de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 13 de mayo de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que la recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.*

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de



casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Arianna Labrada Cepeda, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00419, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1071**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yeison Familia Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jannette Solano Castillo y Lizariz Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Agua Planeta Azul, SA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel A. Canela Contreras y Licda. Janet María Contreras Morales.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeison Familia Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2022-SSN-0169, de fecha 9 de junio

de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial en el edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito los Lcdos. Jannette Solano Castillo y Lizariz Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0011853-8 y 224-0035462-1, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yeison Familia Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2498800-2, domiciliado y residente en la Calle “P” núm. 23, sector Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2022, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. Manuel A. Canela Contreras y Janet María Contreras Morales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1875482-9 y 001-1896826-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Canela Contreras-Abogados Consultores”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, local 202-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agua Planeta Azul, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-101-50393-9, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Central y Los Próceres, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yeison Familia Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, vacaciones del período 2020-2021, comisión del mes de marzo, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Agua Planeta Azul, S.A., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00248, de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto al reclamo de daños y perjuicios por no haber demostrado la ocurrencia de los alegados maltratos y el pago de las comisiones por no probar el trabajador que percibía valores por ese concepto.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Agua Planeta Azul, S.A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0169, de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial AGUA PLANETA AZUL, S.A., contra la sentencia laboral número 051-2021-SEEN-00248, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia. REVOCA la sentencia impugnada declarando resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, por tanto, se RECHAZA el reclamo de las prestaciones laborales y el lucro cesante establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y se CONFIRMA las condenaciones en cuanto a los derechos adquiridos. TERCERO: se compensa las costas de procedimiento (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

##### **En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad**

8. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de los artículos 62, 69 y 188 de la Constitución, toda vez que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas por el solo motivo de abusar el uso del recurso en cuestión, lo que carece de fundamento, pues no existe justificación para establecer un límite por cuantía para ejercer esta vía de impugnación, pues aunque las decisiones no superen la limitante establecida pueden estar viciadas gravemente, excepción que será valorada con prelación, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria, por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad promovida.

##### **En cuanto a las inadmisibilidades promovidas por la recurrida**

10. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causales: a) por ser el recurso de casación extemporáneo al interponerse en violación

al artículo 641 del Código Trabajo, al transcurrir más de un (1) mes entre su interposición y la fecha en la que se notificó de la sentencia impugnada; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la extemporaneidad de la acción que nos ocupa.

*a) respecto a la extemporaneidad del recurso*

12. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: *...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

13. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 23 de junio de 2022, mediante acto núm. 180/2022, instrumentado por Clara Morcelo, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se encuentra aportado en el expediente, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 23 y 26 de junio, 3, 10, 17 y 23 de julio de 2022; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 1° de agosto de 2022, pues producto de que los días sábados no se encuentran habilitados los tribunales de la república, el vencimiento del plazo se traslada al siguiente día hábil, por lo que, al ser depositado el jueves 28 de julio de 2022, evidentemente se encontraba dentro del plazo de un (1) mes que establece el indicado artículo

641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por la causa examinada y *se procede a analizar el otro incidente planteado.*

b) Respecto a la cuantía de las condenaciones

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

16. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por el despido ejercido en fecha 16 de abril de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

19. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a las prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó

los demás aspectos en los cuales se establecieron las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 14 días de vacaciones, trece mil ciento cincuenta pesos con 90/100 (RD\$13,150.90); b) por proporción del salario de Navidad, seis mil quinientos noventa y un pesos con 06/100 (RD\$6,591.06); y c) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa, cuarenta y dos mil doscientos setenta pesos con 75/100 (RD\$42,270.75); para un total de sesenta y dos mil doce pesos con 71/100 (RD\$62,012.71), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yeison Familia Ramírez, contra la sentencia núm. 028-2022-SS-0169, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.



**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1072**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Erasmo Batista y Dr. Orlando F. Marcano S.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Moreta.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miosoty Aquino, Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2020, en el portal de Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito el Lcdo. Erasmo Batista y el Dr. Orlando F. Marcano S., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8 y 001-0077743-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista 27, sexta planta, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 y sus modificaciones, de 17 de diciembre de 1962, con su domicilio social en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miosoty Aquino, José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035153-5, 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, casi esq. avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2do. piso, local 5-A, Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Agustín Moreta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074869-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2021 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en la negativa por parte del tercer embargado de retribuir los valores embargados, Agustín Moreta incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y solicitud de inconstitucionalidad de la Ley núm. 86-11, sobre inembargabilidad de fondos públicos, reparación de daños y perjuicios por violación a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo y astreinte conminatorio, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue dictada durante el conocimiento de la controversia la sentencia *in voce* de fecha 30 de enero de 2019, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio de la cual excluyó a la testigo propuesta por la parte demandante y rechazó el pedimento de que fuera escuchada como informante; luego de agotar el procedimiento, dicho juzgado dictó la sentencia núm. 0049-2019-SSET-0007, de fecha 19 de febrero de 2019, que acogió rechazó la descrita demanda en dificultad de ejecución y nulidad o rescisión de desistimiento y daños y perjuicios. Que, asimismo, Agustín Moreta, solicitó al juez de la ejecución la liquidación del astreinte impuesto desde el 5 de julio de 2013, al 8 de junio de 2017, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el auto sin número de fecha 14 de julio de 2017, que ordenó al demandado al pago de los valores por liquidación de astreinte, auto que, posteriormente, la entidad bancaria solicitó su revocación y en tal virtud fue emitido el auto núm. 07/2017, de fecha 5 de junio 2017, que rechazó la solicitud de revocación sometida.

6. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por ambas partes, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se ACOGE el medio de inadmisión planteado contra la solicitud de revocación del Auto núm. 07/2017, del 5 de junio de 2017, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de! Distrito Nacional, por no ser objeto del recurso de apelación ordinaria, relativo al expediente núm. 569/2017, que rechaza la solicitud*

de revocación de astreinte, planteada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio del señor AGUSTÍN MORETA, y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia in voce, del 30 de enero de 2019, dictada por la I residencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con relación al expediente núm. 118-019, que acoge tacha contra testigo, planteada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y en perjuicio del señor AGUSTÍN MORETA, y conforme a los motivos precedentes. **CUARTO:** Se DECLARA inadmisibile por no ser objeto del recurso de apelación ordinaria la solicitud de revocación del auto sin núm., de fecha 14 de julio de 2017, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con relación al expediente núm. 678/2017, que ordena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar astreinte a favor de AGUSTÍN MORETA, y por los motivos que constan. **QUINTO:** Se CONFIRMA la sentencia núm. 0049-2018-SSET-0007, del 19 de febrero de 2019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con relación al expediente 339/2019, que rechazó la demanda en dificultad de ejecución y nulidad o rescisión de desistimiento y reparación en daños y perjuicios, de fecha 6 de septiembre de 2018, incoada por AGUSTÍN MORETA, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes puntos de sus pretensiones (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos 480, 481, 485 y 621 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los artículos 40, numeral 15, 69 numeral 10, y 149 párrafo III de Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial el 23 de julio de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 29 de julio de 2020, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 7 de agosto de 2020, mediante acto núm. 113/8/20, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miosoty Aquino, José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1073**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casino Jaragua, S.R.L. y Casinos del Caribe, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier de De Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Mindris Meliza de la Rosa Fabián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Alberto Moreno.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casino Jaragua, S.R.L. y Casinos del Caribe, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0214, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier de De Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 224-0053025-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Casino Jaragua, S.R.L. y Casinos del Caribe, S.R.L., creados de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln e Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su gerente de Recursos Humanos Karilyn Villabrille, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013653-9, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mindris Meliza de la Rosa Fabián, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381710-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una dimisión justificada, Mindris Meliza de la Rosa Fabián incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, indemnización en daños y perjuicios por accidente laboral y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y seis (6) meses de salario por aplicación del art. 100 del Código de Trabajo, contra de Casino Jaragua, S.R.L. y Casinos del Caribe, S.R.L., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00246, de fecha 10 de noviembre de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del art. 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Casino Jaragua, S.R.L. y Casinos del Caribe, S.R.L., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0214, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), incoado por la entidad CASINO JARAGUA S.R.L., y CASINOS DEL CARIBE, S.R.L, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00246, de fecha diez (10) del mes de noviembre del 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CASINO JARAGUA S.R.L., y CASINOS DEL CARIBE, S.R.L, por los motivos establecidos en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0054-2021-SSEN00246, de fecha diez (10) del mes de noviembre del 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrente (sic) CASINO JARAGUA, S, R. L., y CASINOS DEL CARIBE, S, R, L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DANIEL ALBERTO MORENO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho a la tutela

judicial efectiva y al de defensa, a las garantías del debido proceso de ley, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Falta de motivaciones. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de pruebas documentales, producidas por las partes recurrentes. Violación al principio de legalidad, propio de todo derecho sancionatorio” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de mayo de 2021, estaba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 28 días de preaviso, trece mil seiscientos veintiocho pesos con 70/100 (RD\$13,628.70); b) por 55 días de auxilio de cesantía, veintiséis mil setecientos setenta pesos con 70/100 (RD\$26,770.70); c) por proporción del salario de Navidad, tres mil setecientos sesenta y nueve pesos con 68/100 (RD\$3,769.68); d) por 14 días de vacaciones, seis mil ochocientos catorce pesos con 36/100 (RD\$6,814.36); e) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa, veintiún mil novecientos tres pesos con 27/100 (RD\$21,903.27); f) 6 meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos con 09/100 (RD\$69,594.09) y g) por reparación de daños y perjuicios, diez

mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); para un total las condenaciones de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos con 79/100 (RD\$152,480.79), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Casino Jaragua, S.R.L. y Casinos del Caribe, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0214, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Daniel Alberto Moreno, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1074**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Luciano R. Jiménez Cosme.
<b>Recurrido:</b>	Cristopher Antonio Feliz Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0199, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez Cosme, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, casi esq. avenida Italia, plaza residencial Independencia, 2do. piso, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Christopher Antonio Feliz Alcántara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2814045-1, domiciliado en la calle Primera núm. 3, carretera Sánchez, kilómetro 8, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer

Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Christopher Antonio Feliz Alcántara incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar inscrito por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), Eliezer Villar y Tamy Elizabeth Bobea Familia, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00258, de fecha 18 de septiembre de 2019, que excluyó a Eliezer Villar y Tamy Elizabeth Bobea Familia del proceso por no ser empleadores de la parte demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, acogió parcialmente la demanda en cuanto a la proporción del salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa, la rechazó en cuanto al pago de las vacaciones por existir pruebas de que fueron debidamente satisfechas y la reparación de daños y perjuicios por existir constancia de que la empresa cotizaba en su favor.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Christopher Antonio Feliz Alcántara y de manera incidental por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0199, de fecha 19 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha Primero (1ero.) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), por el señor CRISTOPHER ANTONIO FELIZ ALCANTA y el incidental en fecha Seis (06) del mes de Julio del Año Dos Mil Veintiuno (2021), por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), contra la sentencia Núm. 005-2019-SSEN-00258, dictada en fecha Dieciocho (18) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,*

por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA las conclusiones tanto del recurso de apelación principal como del recurso de apelación incidental, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada, por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 13 de julio de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que

estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por proporción del salario de Navidad, ocho mil doscientos treinta y ocho pesos con 40/100 (RD\$8,238.40); y b) por participación de los beneficios de la empresa, veintinueve mil ciento sesenta y nueve pesos con 74/100 (RD\$29,169.74); para un total las condenaciones de treinta y siete mil cuatrocientos ocho pesos con 14/100 (RD\$37,408.14), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0199, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José

Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1075**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gabriela Elena Aguayo Lluberes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Richard Holguín Then.
<b>Recurrido:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriela Elena Aguayo Lluberes, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00026, de

fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Juan Richard Holguín Then, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694047-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, *suite* B-343-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gabriela Elena Aguayo Lluberres, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963219-0, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 705, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Alorica Dominicana, S.R.L., industria de zona franca constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en un dimisión justificada, Gabriela Elena Aguayo Lluberres incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa del 2016, 2017 y 2018, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del



artículo 95 del Código de Trabajo, días laborados y no pagados y reparación por daños y perjuicios, contra Alorica Dominicana, S.R.L., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SEEN-00278, de fecha 23 de septiembre de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte empleadora, rechazó la demanda inicial determinando la naturaleza de la terminación de la relación laboral por despido justificado al comprobarse que la alegada dimisión fue ejercida con posterioridad al despido, rechazó el reclamo del pago de vacaciones de los años 2017 y 2019 por haber sido satisfechas, lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, por ser la demandante una entidad que opera bajo las normas del sector zona franca y el reclamo de reparación de daños y perjuicios por no probar el daño causado y acogió la demanda en cuanto a la proporción del salario de Navidad y salario pendiente.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriela Elena Aguayo Lluberres, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00026, de fecha 10 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora GABRIELA ELENA AGUAYO LLUBERES, en contra de la sentencia núm. 0050-2019-SEEN~00278, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho conforme a las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso de apelación en todas sus partes, interpuesto por la señora GABRIELA ELENA AGUAYO LLUBERES, declarando el despido justificado ejercido por el empleador, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2019-SEEN-00278, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta y contradicción de motivos en

la decisión de la corte. **Segundo medio:** Omisión de estatuir las pruebas depositadas. **Tercer medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso constitucional y tutela judicial efectiva” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; asimismo, también solicita la inadmisibilidad por causa de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto de las condenaciones y por violación al artículo 642 del referido código, al no contener la instancia sometida el domicilio del recurrente ni la firma de un abogado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente al procedimiento.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara

la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo.*

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de julio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 13 de julio de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 3 de agosto de 2022, mediante acto núm. 1790/2022, instrumentado por Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los otros incidentes formulados, así como tampoco los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Gabriela Elena Aguayo Lluberes, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00026, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1076**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kathleen Rodríguez León.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Fernando A. Ozuna M. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Kur Spa, S.R.L. y compartes.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Kathleen Rodríguez León, contra la sentencia núm. 029-2016-SSEN-00077, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Fernando A. Ozuna M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-1184153-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, segundo nivel, local 2-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Kathleen Rodríguez León, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067460-5, domiciliada y residente en la calle Florence Terry núm. 9, edif. Don Alfonso I, apto. B-1, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00510, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Kur Spa, S.R.L., Bienvenido Antonio Rodríguez Durán e Isabel Ruiz Navarro.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kathleen Rodríguez León incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no cotización con el salario real en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Kur, S.R.L. y los señores Bienvenido Rodríguez e Isabel Ruiz Navarro, dictando la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 196/2016, de fecha 22 de julio de 2016, la cual acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción; decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-250, de fecha 26 de septiembre de 2017, la cual confirmó la sentencia impugnada. La citada decisión fue recurrida en casación por Kathleen Elena Rodríguez León, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 119-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada no estableció la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, tampoco precisó motivaciones sobre la supuesta suspensión de labores y la prescripción y envió el conocimiento de la controversia por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Producto del envío realizado, la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2016-SEEN-00077, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se rechazan los Recursos de Apelación mencionados y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte sucumbiente KATHLEEN E. RODRIGUEZ LEON y se distrae a favor de los LICDOS. SOSTENES RAUL RODRIGUEZ SEGURA y CARLOS PEREZ VARGAS (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio de Casación:** Violación al artículo 21 de la Ley 3726 Sobre Casación del 29 de diciembre de 1953 (que incluye la Ley 491-08) y leyes complementarias. **Segundo Medio de Casación:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por falta de base legal por no establecer la causa de terminación del contrato de trabajo, no referirse a la suspensión irregular de labores y tampoco sobre la valoración de la prescripción de la demanda, es decir, la decisión fue casada por vicios formales, por tanto, mediante los medios que sustentan este segundo recurso se impugnan puntos distintos.

11. Para apuntalar los medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal ya que estableció que la relación laboral terminó por el desahucio ejercido por la trabajadora sin analizar todos los maltratos que había recibido por parte de la parte recurrida, que la hicieron dimitir en fecha 15 de marzo de 2015, mediante acto núm. 88, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Salvador Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando decidió vencer la indiferencia de su empleador tras innumerables diligencias para lograr su reintegro, luego de que este la había suspendido de manera irregular posteriormente a los eventos del 14 de agosto de 2014, los cuales tampoco fueron debidamente



examinados, ya que es Bienvenido A. Rodríguez Durán, quien le solicita a la hoy parte recurrente que abandone el lugar de trabajo hasta tanto la situación se calmara, en ese sentido, contrario a lo establecido por la alzada al momento de intentar su demanda esta se encontraba dentro de los plazos establecidos por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Otro aspecto que no analizó de forma correcta la alzada es el haber establecido que la terminación de la relación laboral se materializó al comprobar que la parte recurrente figura cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por la sociedad Arafra, S.R.L., desde la alegada suspensión, sin detenerse a verificar que en realidad esta es dueña de la referida empresa.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en cuanto a la prescripción planteada es menester decir que la recurrente en su dimisión expresa que desde agosto del 2014 fue suspendida por el señor BIENVENIDO RODRIGUEZ de manera irregular sin que hasta el momento de la dimisión haya recibido alguna comunicación en el sentido de cuál era su estatus en la empresa ya que no le han pagado los salarios caídos, ni beneficios, ni regalía pascual, con todo lo cual admite que desde el mes de agosto del 2014 no asistía o prestaba sus servicios a la empresa de que se trata, alegando una suspensión que no prueba por ningún medio, además sin existir ninguna constancia a casi un año fuera de la empresa en tal periodo hiciera algún tipo de reclamo o intentara presentarse a la misma a realizar sus labores, todo lo contrario se deposita en el expediente certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de que precisamente a partir del mes que alega la recurrente no vuelve a la empresa, que en el mes de agosto del 2014 aparece la empresa ARAFRA, SA., cotizando por ella al Sistema de la Seguridad Social y hasta mucho después de la dimisión, hasta marzo de 2016, con todo lo cual se declara que la relación existente entre las partes termina por la voluntad de la recurrente por su desahucio ejercido en el mes de agosto del 2014, y la demanda inicial del 20 de marzo de 2015, mucho tiempo después del plazo más largo de prescripción de tres meses que establece la ley, por lo cual se declara prescrita la demanda y por ende se confirma la sentencia impugnada, lo cual no cambia las declaraciones del testigo presentado por la recurrente por ante el Tribunal A-quo y depositada por ante este tribunal que no le merecen crédito a esta corte por ser las

mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles ya que la misma expresó que había salido de la empresa mucho antes que la recurrente, expresando que conoce los hechos posteriores por cosas que alguien le decía, todo esto sin necesidad de referirse a algún otro punto” (sic).

13. El punto neurálgico impugnado se sustenta en supuestos vicios incurridos por los jueces del fondo al momento de estatuir sobre la calificación a la terminación de la relación laboral por abandono y en ese tenor es menester realizar las siguientes precisiones:

14. Respecto del abandono de empleo, ha sido criterio jurisprudencial que *es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*, así como también que *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido*; dicho de otra forma, *no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido*. De igual modo resulta oportuno indicar la jurisprudencia, que establece que si bien es cierto que *las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*.

15. Del análisis del fallo impugnado se extrae que la trabajadora alega que fue suspendida de sus labores, en ese caso a esta es a quien le correspondía probar por uno de los medios de prueba establecidos en el art. 541 del Código de Trabajo, cuáles actuaciones o hechos demostraban que la misma había sido suspendida, ya que el solo hecho de que indicara que lo estuviese, no hace prueba por sí de la suspensión del contrato de trabajo; acoger esa tesis por su sola afirmación sería violentar el “principio de que nadie puede proveerse de su propia prueba”.

16. En consonancia con la tesis sostenida por la corte *a qua* y que esta Tercera Sala entiende correcta, luego de verificar que hizo un estudio integral de las pruebas aportadas por la parte recurrente de que realizó un abandono de labores sin intención de regresar, lo que se traduce en el desahucio ejercido por esta en fecha 14 de agosto de 2014, pues esta

reconoció que desde dicha fecha no regresó a prestar servicios, determinación que, consecuentemente, hacía innecesaria la evaluación de la alegada dimisión ejercida, así como los motivos que la fundamentaron.

17. En cuanto a la prescripción en esta materia, los artículos 702, 703 y 704 disponen lo siguiente: *Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.* En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo.*

18. Del análisis del texto anterior se desprende que la alzada al establecer que la acción había sido interpuesta fuera del plazo, no incurrió en los agravios alegados, pues partiendo del hecho de que la terminación de la relación laboral se produjo en agosto del 2014 y no es hasta marzo de 2015 que se incoa la demanda, es evidente que plazo se encontraba ampliamente vencido, por lo que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento.

19. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó

motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kathleen Rodríguez León, contra la sentencia núm. 029-2016-SSEN-00077, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1077**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Cabrera Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Mateo Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Bisonó, SA.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Cabrera Roa, contra la sentencia núm. 655-2018-SSen-282, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Mario Mateo Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0465286-2, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 251, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Cabrera Roa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014207-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, barrio Yaguasa, sector Los Guaricanos Multi, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00767, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Constructora Bisonó, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Miguel Cabrera Roa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados laborados, horas extras, devolución de montos dejados de cotizar, quincena adeudada e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la Constructora Bisonó, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo (municipio Santo Domingo Este), la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-710, de fecha 29 de septiembre de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, días feriados, última quincena y horas extraordinarias y la acogió en torno a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Miguel Cabrera Roa y de manera incidental por la Constructora

Bisonó, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-282, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por el señor Miguel Cabrera Roa, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) y el segundo interpuesto por Constructora Bisonó, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra la sentencia núm. 1444-2017-SEEN-710, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles los recursos de apelación incidental parcial interpuestos por Constructora Bisonó, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra la sentencia núm. 1444-2017-SEEN-710, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Cabrera Roa, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia: Se confirma la sentencia, por las razones anteriormente expuestas. **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación artículo 141 Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de los artículos 5, 1382 y 1383 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación artículo 190, 202 y 203 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social. **Quinto medio:** Violación de los artículos 6, 60, 68 y 74 de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con*



*lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

11. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado vía secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de junio de 2019; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 11 de junio del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 3 de julio de 2019, mediante acto núm. 534/2019, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Miguel Cabrera Roa, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-282, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1078**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Colmado Rossy y Nelson Peguero Dumé.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	César Lara Frías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Antonio Grullón Nolasco y Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colmado Rossy y Nelson Peguero Dumé, contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-256,

de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jesús Frago de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, *suite* 201, segundo nivel, edificio comercial Gómez Peña, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Colmado Rossy, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Ravelo núm. 57, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nelson Peguero Dumé, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Antonio Grullón Nolasco y Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056456-6 y 001-0526206-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina "GMB & Asociados, Consultores Jurídicos", ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Lara Frías, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0028421-5, domiciliado en la calle Presidente Vicini Burgos núm. 6, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Lara Frías incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colmado Rossy y Nelson Peguero Dumé, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00025, de fecha 13 de febrero de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Lara Frías, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-256, de fecha 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Cesar Lara Frías en fecha 04 de enero del 2018, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero del 2017, número 0051-2017-SSEN-00025. **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ADMITE parcialmente para ACOGER a las demandas en reclamación del pago de Vacaciones, Salario de Navidad y. Daños y Perjuicios, por tal razón a la Sentencia de referencia la dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero del 2017, número 0051-2017-SSEN-00025, le MODIFICA el ordinal Tercero en lo que estos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones. **TERCERO:** CONDENA a Colmado Rossy y el señor Nelson Peguero a pagar al señor Cesar Lara Frías, los valores y por los conceptos siguientes: RD\$20,562.22 por 14 días de Vacaciones, RD\$16,041.66 por la proporción de 5.5 meses del año 2016 y RD\$20,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS RD\$56,603.88), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con duración de 04 años y 02 meses, devengando un Salario Mensual de RD\$35,000.00. **CUARTO:** DISPONE la indexación de los valores señalados en el ordinal Tercero. **QUINTO:** COM-PENSA entre las partes en litis, el pago de las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa, falta de motivos y contradicción de dispositivo del fallo. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa de ponderación a los elementos de la causa, ausencia absoluta de las pruebas sobre el hecho natural del despido, falsa declaración de un testigo” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter*

*nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 9 de junio de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La corte *a qua* modificó la decisión de primer grado e impuso las condenaciones siguientes: a) la suma de veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 22/100 (RD\$20,562.22), por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de dieciséis mil cuarenta y un pesos con 66/100 (RD\$16,041.66), por concepto de 5.5 meses del año 2016; y c) la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para un total general en las condenaciones de cincuenta y seis mil seiscientos tres pesos con 88/100 (RD\$56,603.88), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Colmado Rossy y Nelson Peguero Dumé, contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-256, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1079**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Augusto Moreta Feliz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.
<b>Recurrido:</b>	Ingeniería Sharp, S.R.L.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Augusto Moreta Feliz, Román Ferreras Segura y Máximo Cuevas Feliz, contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00014, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052121-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apto. 2-B, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Manuel Gerónimo Parra, ubicado en la avenida Dr. Delgado, esq. calle Santiago, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Manuel Augusto Moreta Feliz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033975-4, domiciliado en la calle Anacaona núm. 1, municipio La Ciénega, provincia Barahona; 2) Román Ferreras Segura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033847-5, domiciliado en la calle Sánchez núm. 25, municipio La Ciénega, provincia Barahona; y 3) Máximo Cuevas Feliz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045591-5, domiciliado en la calle Mella núm. 6, municipio La Ciénega, provincia Barahona.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00765, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le declaró el defecto a la parte recurrida, Ingeniería Sharp, S.R.L.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Manuel Augusto Moreta Feliz, Román Ferreras Segura y Máximo Cuevas Feliz incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Ingeniería Sharp, S.R.L., dictando la Segunda Sala

de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2019-SLAB-00026d, de fecha 18 de diciembre de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por los trabajadores, condenó a la parte recurrida únicamente al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la compañía Ingeniería Sharp, S.R.L. y de manera incidental por Manuel Augusto Moreta Feliz, Román Ferreras Segura y Máximo Cuevas Feliz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00014, de fecha 31 de mayo de 2021, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo se acogen manera parcial los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la parte recurrente principal. Ingeniería Sharp y la parte recurrente incidental, señores Manuel Augusto Moreta Feliz, Ramón Ferreras Segura y Máximo Cuevas Feliz, ambos mediante instancias depositadas en esta alzada respectivamente, contra la sentencia marcada con el núm. 1076-2019-SLAB-00026d de fecha 18 de diciembre del año 2019, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, En consecuencia se confirma esta sentencia en lo referente al pago de las vacaciones y se modifica en cuanto al pago de la regalía pascual el cual debe pagarle a cada trabajador la suma de seis mil (RD\$6,000.00) pesos dominicanos, producto de dos (2) meses de trabajo y en lo relativo a la bonificación debe pagarse a cada trabajador la suma de dos mil (RD\$2,000) pesos dominicanos. **SEGUNDO:** El pago que deben recibir los demandantes como consecuencia de resultado del presente proceso es el siguiente: 1.- Manuel Augusto Moreta Feliz: A-) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones por un salario diario de 1510,70 para un total de 21,149.00 pesos. B-) La proporción de 2 meses de salario de Navidad igual a 6,000 pesos. C-) participación en los beneficios de la empresa de 2000 pesos, total, para ese trabajador a cobrar la suma de 29,149.00 pesos. 2.- Ramón Ferreras Segura: A-) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, por un salario diario de 1,510,70 para un total de 21,149.00 pesos. B-) la propulsión de 2 meses de salario de navidad igual a 6,000 pesos, c-) Participación en los beneficios*

de la empresa de 2,000 pesos. Total, para ese trabajador a cobrar la suma de {RD\$29,149.00} pesos. 3.- **Máximo Cuevas Feliz:** A-) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, por un salario diario de 1510.70 pesos para un total de 21149.00 pesos. B-) La proporción de 2 meses de salario de Navidad igual a seis mil (RD\$6,000.00) pesos dominicanos. C-) los beneficios de la empresa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos dominicanos, un total para ese trabajador a cobrar la suma de veintinueve mil ciento cuarenta y nueve con 00/100 (RD\$29,149.00) pesos dominicanos. **TERCERO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la parte capital del art. 69.7, respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al aplicar de manera general el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; en contraposición a los principios VIII y IX, a los artículos, 16, 36 y 37 del Código de Trabajo Dominicano; así como el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución) así como al principio tantum devolutum quantum appellatum. Fallo extrapetita, ninguna de las partes recurrió las vacaciones y el salario de navidad)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código

de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante las dimisiones ejercidas por los trabajadores en fecha 14 de febrero de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La corte *a qua*, modificó la decisión de primer grado e impuso las condenaciones siguientes: para cada uno de los trabajadores, Manuel Augusto Moreta Feliz, Ramón Ferreras Segura y Máximo Cuevas Feliz, a) la suma de veintinueve mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100

(RD\$21,149.80), por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de dos (2) meses de salario de Navidad; y c) la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total general en las condenaciones de ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 40/100 (RD\$87,449.40), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Augusto Moreta Feliz, Román Ferreras Segura y Máximo Cuevas Feliz, contra la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00014, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1080**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Belua, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Eduardo Moquete Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael L. Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Belua, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0113, de



fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Belua, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Los Próceres, esq. calle Euclides Morillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Mohamed Ibrahim Ibrahim, venezolano, portador del pasaporte núm. 911M1835829, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ralpe & Asocs., S.R.L.”, ubicada en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Gabriel Eduardo Moquete Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2545303-0, domiciliado en la calle Primera núm. 21, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Gabriel Eduardo Moquete Peña incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Oficinas Bennu Corp., S.R.L., Bershka y Wolder Pichardo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00353, de fecha 22 de octubre de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas del servicio personal prestado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Eduardo Moquete Peña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0113, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULA en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que se conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Gabriel Eduardo Moquete Peña en fecha 06 de diciembre del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre del 2019, número 0052-2019-SSEN00353. **SEGUNDO:** DECLARA que lo ADMITE, en consecuencia a ello; a) REVOCA a la Sentencia apelada anteriormente señalada;- b) al Contrato de Trabajo que hubo entre Inversiones Belua, S.R.L. y el señor Gabriel Eduardo Moquete Peña lo declara Resuelto por Despido Justificado y por tal razón sin Responsabilidad para el Empleador en lo concerniente a las Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado. **TERCERO:** ACOGE las reclamaciones del pago de Salarios pendientes, Compensación por Vacaciones no Disfrutadas, Proporción de Salario de Navidad y de Participación en los Beneficios de la Empresa, por la razón CONDENA a entre Inversiones Belua S.R.L., a pagarle al señor Gabriel Eduardo Moquete Peña los montos y por los conceptos siguientes: RD\$10,495.03 por Salarios pendientes, RD\$6,492,22 por 10 días de Vacaciones, RD\$5,146.66 por la proporción de 04 meses de Salario de Navidad del año 2019 y RD\$9,718.84 por la proporción de 04 meses de de Participación en los Beneficios de la Empresa del año 2019 (En total son: Treinta y un mil, ochocientos cincuenta y dos Pesos Dominicanos con setenta y cinco centavos (RD\$31,852.75), derechos que han sido calculados en base a Salario Mensual de RD\$ 15,440.00, tiempo de labor de 09 meses y vigente hasta la fecha 25 de abril del 2019. **CUARTO:** DISPONE la Indexación de los valores señalados anteriormente. **QUINTO:** CONDENA a Inversiones Belua, S.R.L. Inc. a pagar las Costas del

*Proceso, en una proporción equivalente al Sesenta y seis por ciento de su monto total, a favor de Lie, Rafael L. Peña (sic).*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por violación a la Ley núm. 156-97, a los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no exceder la sentencia impugnada los 20 salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido por el empleador en fecha 25 de abril de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de diez mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 03/100 (RD\$10,495.03), por concepto de salarios pendientes; b) la suma de seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 22/100 (RD\$6,492.22), por concepto de 10 días de vacaciones; c) la suma de cinco mil ciento cuarenta y seis pesos con 66/100 (RD\$5,146.66), por concepto de proporción de 4 meses de salario de Navidad del año 2019 y d) la suma de nueve mil setecientos dieciocho pesos con 84/100 (RD\$9,718.84), por concepto de la proporción de 4 meses de participación en los beneficios de la empresa del año 2019; para un total en las condenaciones de treinta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 75/100 (RD\$31,852.75), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Belua, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0113, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del abogado del recurrido, Lcdo. Rafael L. Peña, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1081**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola del Caribe, LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
<b>Recurrido:</b>	Juan Gabriel Valencia Pascual.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Aristides Carmona Lugo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 655-2019-SS-054, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la avenida Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona Lugo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado y Simón Bolívar núm. 39, plaza Jesús, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Gabriel Valencia Pascual, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0145943-8, domiciliado en la calle María Auxiliadora núm. 12, sector Bonito de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una dimisión justificada, Juan Gabriel Valencia Pascual incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, once (11) días de la primera quincena del mes de agosto trabajados y no pagados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), la cual a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00012, de fecha 24 de enero de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, once (11) días de la última quincena trabajada, más los seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de indemnización por daños y perjuicios; que asimismo rechazó la demanda en intervención forzosa contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa por no haberse demostrado vínculo laboral alguno entre el demandante y esta última, ni la existencia de un grupo económico.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-054, de fecha 7 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto de forma principal por CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD., de fecha 2 de marzo del 2018, contra la sentencia número 1443-2018-00012 de fecha 24 de enero de 2018, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD., de fecha 2 de marzo del 2018, contra la sentencia número 1443-2018-00012 de fecha 24 de enero de 2018, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD., al pago



de las costas favor del señor Juan Gabriel Valencia Pascual, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de una alegada dimisión en fecha 5 de agosto de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos siguientes: a) quince mil ciento veinticinco pesos con 64/100 (RD\$15,125.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) once mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$11,344.20), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de 14 días de vacaciones; d) siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 56/100 (RD\$7,759.56), por concepto de salario de Navidad; e) veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 06/100 (RD\$24,309.06), por concepto de 45 días participación de los beneficios de la empresa; f) setenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos con 80/100 (RD\$77,237.80), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos con 20/100 (RD\$5,942.20), por concepto de once (11) días de la última quincena trabajada; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y

un pesos con 66/100 (RD\$149,281.66), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 655-2019-SEN-054, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1082**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Garantía, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Serrata.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Manuel García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Pérez y Wilmyr Santana Mendoza Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2020-SSen-00116,

de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. José Serrata, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0104345-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 154, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Seguridad y Garantía, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Pedro Benoit Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942813-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el Portal Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fernando Pérez y Wilmyr Santana Mendoza Pérez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0010720-8 y 037-0108618-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Ginebra núm. 12, segundo nivel, *suite* 3, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Pablo Manuel García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018262-3, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pablo Manuel García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Cegasa Dominicana, S.R.L., dictando por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00100, de fecha 1º de marzo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad del demandante y rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pablo Manuel García, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00116, de fecha 21 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo Acoge en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, REVOCA el fallo impugnado y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor PABLO MANUEL GARCÍA y la SEGURIDAD Y GARANTÍA (BEGASA), SRL, RNL:101-19974-I-000, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA (BEGASA), SRL, RNL: 101- 19974-1-000, a pagar a favor del trabajador señor PABLO MANUEL GARCÍA, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$15,312.46); B). Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$11,484.27); C). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$7,656.18); D). Diez (10) meses y Catorce (14) días, por concepto de la proporción al Salario de Navidad*

(Artículo 219), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$11,366.80); E). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Dominicanos 00/100 (RD\$78,192.00); Todo en base a un periodo de labores de Un (01) año. Un (01) mes y Seis (06) días; devengando un salario ascendente a la suma de Trece Mil Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$ 13,032.00). **SEGUNDO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Se condena a la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA (SEGASA), SRL, RNL:101-19974-I-000, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNANDO PÉREZ y WILMYN SANTANA MENDOZA PEREZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación a los precedentes constitucionales TC/0009/13, TC/0090/14 y la TC/0031/17. **Segundo medio:** Violación a la ley, al derecho de defensa y al precedente del Tribunal Constitucional. TC/0075/17. **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por ser violatorio a las disposiciones del

artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de una alegada dimisión en fecha 15 de noviembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos,



que ascendían a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos siguientes: a) quince mil trescientos doce pesos con 46/100 (RD\$15,312.46), por concepto de 28 días de preaviso; b) once mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 27/100 (RD\$11,484.27), por concepto de 21 de auxilio de cesantía; c) siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$7,656.18), por concepto de 14 días de vacaciones; d) once mil trescientos sesenta y seis pesos con 80/100 (RD\$11,366.80), por concepto de salario de Navidad; y d) setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$78,192.00), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento veinticuatro mil once pesos con 71/100 (RD\$124,011.71), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00116, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fernando Pérez y Wilmyn Santana Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1083**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Blue Sea Holdings, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Adames.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cornelio Santana Merán.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Sea Holdings, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2021-SSN-0244, de

fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1423547-6 y 223-0003994-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Geslegal Consultores”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 289, *suite* 204, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Blue Sea Holdings, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 351, segundo nivel, edif. Savery, *suite* 209-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jorge Tavarez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00755752-5, del mismo domicilio y residencia que su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 6 de diciembre 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185934-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 28, *suite* 13-B, segunda planta, plaza Anthony, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Ramón Adames, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0034654-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 3, apto. 1-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ramón Adames incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Blue Sea Holdings, S.R.L. y Jorge Tavarez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSen-00320, de fecha 27 de octubre de 2017, que declaró inadmisibile, de oficio, la demanda por falta de interés del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ramón Adames, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-0244, de fecha 16 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación de fecha 3 de noviembre de 2017, por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por JOSE RAMON ADAMES, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0052-2017-SSen-00320, de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo por dimisión Justificada y CONDENA a la empresa BLUE SEA HOLDINGS SRL, a pagar a “favor del recurrente JOSE RAMON ADAMES, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 2 años y 11 meses, un salario de RD\$ 15,000.00 pesos mensuales, y diario de RD\$629.45 pesos. A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RDS 17,624.84; B) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$34,620.30; C) Proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD\$6,708.33; D) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; E) Proporción de bonificación correspondiente al año 2017, ascendente a la suma de RD\$11,802.15; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$90,000.19; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$169,568.25. **TERCERO:** CONDENA a la empresa BLUE SEA

*HOLDINGS SRL, pagar a favor del recurrente JOSE RAMON ADAMES, la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios, por no pagar a tiempo las cotizaciones a la Seguridad Social. CUARTO: CONDENA a la empresa BLUE SEA HOLDINGS SRL, pagar a favor del recurrente, SR. JOSE RAMON, la suma de RD\$36,923.95. por concepto de los salarios adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo y 11 días de junio del 2017. QUINTO; CONDENA a la empresa BLUE SEA HOLDINGS SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CORNELIO SANTANA MERAN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la Ley, incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo y 47 de la ley 834 de 1978, De la inadmisibilidad del Recurso de Apelación contra una Sentencia Declarativa por Violación al Doble Grado de Jurisdicción” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de una alegada dimisión en fecha 12 de junio de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49) mensuales, producto de un aumento salarial de un 13% con efectividad a partir del día primero (1ro.) de mayo de 2017, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por concepto de 28 días

de preaviso; b) treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos con 30/100 (RD\$34,620.30), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) seis mil setecientos ocho pesos con 33/100 (RD\$6,708.33), por concepto de salario de Navidad; d) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; e) once mil ochocientos dos pesos con 15/100 (RD\$11,802.15), por concepto de participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017; f) noventa mil pesos con 19/100 (RD\$90,000.19), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y h) treinta y seis mil novecientos veintitrés pesos con 95/100 (RD\$36,923.95), por concepto de los salarios adeudados correspondientes a los meses de abril, mayo y 11 días de junio de 2017; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 20/100 (RD\$236,492.20), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Blue Sea Holdings, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0244, de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la



Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1084**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Blumaro, S.A.S. (Papa John's).
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Félix Javier Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Blumaro, SAS. (Papa John's), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0072, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 224-0053025-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Prof. Emilio Aparicio y “8”, edificio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Inversiones Blumaro, SAS. (Papa John’s), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Núñez de Cáceres, esq. calle I, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00760, dictada en fecha 29 de julio de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Félix Javier Rodríguez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Félix Javier Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de percibir, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Papa Johns, Grupo Agape y Junior Bisonó, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSen-00073, de fecha 16 de junio de 2021, que acogió la demanda, declaró disuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario en

virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Inversiones Blumaro, SAS. (Papa John's) y de manera incidental por Félix Javier Rodríguez, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0072, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por INVERSIONES BLUMARO, S.A, (PAPA JOHN'S), en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2021-SEEN-00073, dictada en fecha dieciséis (16) días del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021), dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.*  
**SEGUNDO:** *RECHAZA a éste Recurso y en consecuencia a la Sentencia de referencia la CONFIRMA.*  
**TERCERO:** *COMPENSA entre las partes el litis, el pago de las Costas del Proceso (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de motivaciones. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de pruebas documentales, producidas por las partes en causa. Violación al principio de legalidad, propio de todo derecho sancionatorio” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de un alegado despido en fecha 28 de mayo de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollo,

negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos siguientes: a) quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintidós mil novecientos doce pesos con 26/100 (RD\$22,912.26), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil trescientos ocho pesos con 33/100 (RD\$5,308.33), por concepto de salario de Navidad; d) tres mil doscientos setenta y tres pesos con 18/100 (RD\$3,273.18), por concepto de 6 días de vacaciones; e) trece mil seiscientos treinta y ocho pesos con 17/100 (RD\$13,638.17), por concepto de salario pendiente; f) setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$78,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos seis pesos con 80/100 (RD\$148,406.80), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por Inversiones Blumaro, SAS. (Papa John's), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0072, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1085**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daniel A. Rodríguez Santana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Daisy M. Berroa Berroa.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Francisco Castillo Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Sabino Ruíz.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccion.*

*Decisión: Incompetencia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel A. Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-473, de fecha 13



de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Daisy M. Berroa Berroa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0090230-4, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 31-A, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Puerto Rico núm. 7, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Daniel A. Rodríguez Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Andrés Sabino Ruíz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103383-9, con estudio profesional abierto en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Rafael Francisco Castillo Ortiz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0015301-1, domiciliado en la calle Danilo Mendoza núm. 51, sector Barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en que por medio de un acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de mayo de 2013, suscrito entre José Emilio Otero Marchena (vendedor) y Daniel Antonio Rodríguez Santana (comprador), este último incoó una demanda en distracción de bienes embargados y reparación

de daños y perjuicios, contra Rafael Francisco Castillo Ortiz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 79-15, de fecha 30 de diciembre de 2015, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de calidad del demandante para actuar en justicia y rechazó la demanda por no haberse demostrado la alegada propiedad del vehículo de motor embargado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel A. Rodríguez Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 311-2016, de fecha 1 de julio de 2016, la cual revocó la decisión apelada, ordenó al guardián designado la devolución inmediata del vehículo embargado, bajo pena de un astreinte diario por cada día de retardo en la entrega del bien embargado y rechazó la solicitud de daños y perjuicios.

6. No conforme con la decisión, Rafael Francisco Castillo Ortiz interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 193, de fecha 11 de abril de 2018, que casó la sentencia impugnada, sobre la base de que el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos de la causa en su poder de apreciación, al exponer una incorrecta aplicación del derecho, por atribuirle la calidad de propietario a Daniel Antonio Rodríguez Santana, mediante un acto de venta de vehículo de motor suscrito entre este y José Emilio Otero Marchena, por el hecho de haberse registrado ante el Registro Civil, en una fecha anterior al proceso de embargo del referido vehículo y por tanto, adquiriría fecha cierta, sin cumplirse con las formalidades establecidas en la Ley núm. 241 sobre Registro de Vehículo de Motor y poseía, enviando el asunto para su conocimiento por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2018-SSN-473, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) por DANIEL A. RODRIGUEZ SANTANA, en contra de*

la Sentencia Núm. 79-2015, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada en materia de ejecución por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL A. RODRIGUEZ SANTANA, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Rechaza la demanda reconventional intentada por el señor RAFAEL FRANCISCO CASTILLO ORTIZ, parte recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación del artículo 1328 del Código Civil Dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida

y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 311-2016, de fecha 1 de julio de 2016, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“...6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de que el recurrente, señor DANIEL RODRIGUEZ es el legítimo propietario del Jeep Nissan Murano color negro, embargado en noviembre de 2014, solicitando la distracción del mismo, mientras que el recurrido se opone a la distracción del bien embargado alegando que la matrícula se encuentra a nombre de JOSE OTERO, quien es la persona que adeuda el dinero acordado por la sentencia laboral No. 41-2012 que lo condena a pagar la suma de RD\$219,000.00. 7. Para probar su afirmación, el recurrente aportó al plenario: 1) Proceso de embargo ejecutivo marcado con el No. 290-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, del ministerial Pedro Julio Zapata de León, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual embarga al señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA una jeepeta color negro marca Nissan Murano, placa No. 6204579, a requerimiento del señor RAFAEL CASTILLO, para el cobro de la sentencia No. 41-2012 de fecha 15/8/2012, dictada por la Cámara Civil de Hato Mayor; 2) Matrícula No. 4837028, donde se hace constar que el Jeep Nissan Murano se encuentra registrado a nombre de JOSE EMILIO OTERO MARCHENA; 3) Acto de venta de fecha 29 de mayo de 2013, registrado el 12 de junio de 2013, mediante el cual JOSE EMILIO OTERO MARCHENA le vende a DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ SANTANA el Jeep Nissan Murano. 8. El recurrido aportó al plenario el acto de embargo No. 290-2014 de fecha 27/11/2014; certificación de la DGII donde consta que el Jeep Nissan Murano se encuentra registrado a nombre de JOSE EMILIO OTERO MARCHENA; copia de la matrícula del citado vehículo; copia de la sentencia No. 41-12 de fecha 15 de agosto de 2012 dictada por la Cámara Civil de Hato Mayor donde se condena al señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA a pagar a favor de RAFAEL CASTILLO MENDEZ la suma de RD\$219,069.70 por concepto de prestaciones laborales y daños y perjuicios... 12. Del estudio de la norma y jurisprudencia previamente citadas se desprende que para que un acto de venta de vehículo de motor sea oponible a los

terceros, es necesario que el mismo se encuentre registrado en la DGII o en el registro Civil, en una fecha anterior al aso del cual se trata. 13. Del estudio de la certificación emitida por la DGII se desprende que el señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA compró el vehículo en cuestión en fecha 25 de abril de 2013, posteriormente lo vendió en fecha 29 de mayo de 2013; la venta del vehículo fue registrado en fecha 12 de junio de 2013 y el embargo efectuado en noviembre de 2014; que según se evidencia de estos documentos, las ventas, traspasos y registros fueron realizadas varios meses antes del embargo de que se trata, motivo por el cual es criterio de ésta Corte que la citada venta es válida y procede por lo tanto acoger la demanda en distracción de bienes embargados incoada por el señor DANIEL RODRIGUEZ” (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Rafael Francisco Castillo Ortiz, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 193, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza, y en la especie, incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen una incorrecta aplicación del derecho, al entender que el Acto de Venta de Vehículo de Motor suscrito entre los señores Daniel Rodríguez y José Emilio Otero Marchena por el hecho de haberse registrado, por ante el Registro Civil, en una fecha anterior al proceso de embargo, adquiriría fecha cierta y por ende el señor Daniel Rodríguez era el legítimo propietario del vehículo embargado; Considerando, que el Certificado de Propiedad del vehículo en cuestión (matrícula) figuraba a nombre de José Emilio Otero Marchena y tenía inscrita una Oposición por Prenda Sin Desapoderamiento, según se comprueba con la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 25 de abril de 2013, siendo estas dos situaciones oponibles contra los terceros, por cuanto dicha Dirección General es el organismo oficial facultado para registrar todas las operaciones relativas a la propiedad, modalidades y gravámenes relativos a los vehículos de motor debidamente registrados; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles, establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es

menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes; que en relación a los vehículos es el caso que nos ocupa, éstos deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado, de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”; que en ese sentido, dado al régimen especial de publicidad establecido en la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, que regula el registro de los vehículos de motor, en virtud de la cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; (sent. núm. 71, del 30 de septiembre de 2015, B. J. núm. 1258); Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas y que constan en el expediente, se ha podido verificar que la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha de 2013, correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, a nombre del señor José Emilio Otero Marchena, que independientemente de la operación de negocios que hubo entre él y el señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, la Corte a-qua no podía, como lo hizo, atribuirle la calidad de propietario a dicho comprador, en base al Acto de Venta del referido vehículo, en razón de que el mismo no

cumplió con las formalidades establecidas en la Ley núm. 241 sobre Registro de Vehículo de Motor y poseía, tal y como establece la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), una oposición con prenda sin desapoderamiento, es decir, una oposición frente a un tercero, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal” (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2018-SSEN-473, de fecha 13 de noviembre de 2018, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“...10. Que la recurrente, señor DANIEL A. RODRIGUEZ^ SANTANA, solicita que se disponga la distracción a su favor del vehículo embargado, marca Nissan, color negro placa Núm. G204579, en su condición de propietario de dicho bien, conforme contrato de venta bajo firma privada, debidamente registrado a los fines de hacerlo oponible a terceros, requerimiento al que se opone la parte recurrida, solicitando que se rechace toda vez que practicó un embargo en ocasión de una sentencia laboral que condena al señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA, propietario de dicho vehículo, conforme título de propiedad expedido por la Dirección General de

Impuestos Internos... 11. Que de la valoración de las pruebas sometidas al proceso esta Corte ha podido establecer los hechos siguientes: Primero: Que en ocasión de la sentencia laboral número 41-2012 de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que contiene condenaciones contra del señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA, el señor RAFAEL FRANCISCO CASTILLO ORTIZ, mediante acto numero 290-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el vehículo marca Nissan, color negro placa Núm. G204579; Segundo: Que conforme se aprecia del certificado de Propiedad número 4837028 de fecha 25 de año 2013, así como de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 28 de noviembre de 2014, se da constancia de que el vehículo, marca Nissan, Modelo Murano, Año 2004, color negro placa Núm. G204579 es propiedad del señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA. Tercero: Que el señor DANIEL A. RODRIGUEZ SANTANA sustenta su derecho de propiedad sobre el referido vehículo embargado en base a acto de venta bajo firma privada, suscrito con el señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA en fecha 23 de mayo de 2013 y registrado por ante el Registro Civil en fecha 12 de junio de 2013... 14. Que cuando se trata de vehículo de motor no basta, como ha pretendido justificar el recurrente DANIEL A. RODRIGUEZ SANTANA, poseer un contrato de venta bajo firma privada

debidamente registrada para hacerle oponible a terceros, sino mas bien que se haya materializado la transferencia a su favor por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme las disposiciones legales aplicables al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente litis. 15. Que el presente caso de la valoración de las pruebas sometidas al proceso ha quedado demostrado que el vehículo objeto del embargo practicado por el señor RAFAEL FRANCISCO CASTILLO ORTIZ, marca Nissan, Modelo Murano, Año 2004, color negro placa Núm. G204579, es propiedad del señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA, no así del demandante en distracción, hoy recurrente, señor DANIEL A. RODRIGUEZ SANTANA, por lo que no se dan los supuestos que contempla el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, a fin de reivindicar a su favor el citado vehículo embargado, que quedó establecido ante esta Corte que el señor DANIEL A. RODRIGUEZ SANTANA, parte demandante en distracción, no es propietario del vehículo embargado, marca Nissan, color negro placa Núm. G204579 y en consecuencia procede rechazar el referido recurso, procedemos a confirmar en todas sus partes Sentencia Núm. 79-2015, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada en materia de ejecución por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“que en las motivaciones del dispositivo de la sentencia está sustentada sobre la base de una mala interpretación del Código Civil art. 1328, disposición legal que manifiesta que los documentos que están debidamente registrados son oponibles a terceros, precepto jurídico no fue analizada por la Corte de Apelación ni mucho menos por la Suprema Corte de



Justicia al casar la sentencia con envío al momento de dictar la sentencia de que se trata. En el considerando 14 de la sentencia expresa en síntesis que no basta poseer un contrato de venta registrado sino que debe materializarse la transferencia a su favor por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... Que el señor DANIEL A. RODRIGUEZ SANTANA, es el legítimo propietario del vehículo embargado, por haberlo adquirido de manos del señor JOSE EMILIO OTERO MARCHENA, en fecha 29 del mes de mayo del 2013, tal como consta en el acto de venta bajo firma privada, el cual se encuentra debidamente notariado por el DR. LUCILO CASTILLO, y registrada en fecha 12 del mes de junio del 2013, por ante el registro Civil de San Pedro de Macorís. Razón por la cual incoa la presente demanda en distracción. Si bien es cierto que ante la DGII, el vehículo marca JEEP, MARCA NISSAN, COLOR NEGRO, PLACA NO. G204579, la matrícula está a nombre del señor José Emilio Otero Marchena, no es menos cierto que existe un acto de venta bajo firma privada suscrita entre JOSE EMILIO OTERO MARCHENA, en su calidad de vendedor y el señor DANIEL RODRIGUEZ SANTANA, en su calidad de comprador, venta provista de fecha cierta, por haberse cumplido con la formalidad de registro... Del análisis de los documentos depositados por la parte recurrente, se puede ver que esta venta fue instrumentada antes de que la parte recurrida realizada el embargo del vehículo marca JEEP, MARCA NISSAN, COLO NEGRO, PLACA NO. G204579, toda vez que el acto de embargo se efectuó el 27 del mes de noviembre del 2014, y el acto de venta fue suscrito en fecha 29 del mes de mayo del 2013, el cual fue debidamente registrado por tanto es oponible al ejecutante conforme a lo previsto por la norma legal vigente y con la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia... De donde se colige que los efectos de oponibilidad a terceros de la ley de Registro Civil no fueron declarado inconstitucional, más bien aquellos que transgreden lo que es el principio de gratuidad de la justicia, es decir que las tasas por cobrar deben ser fija y proporcional. Cabe apuntar sobre el Contrato de Prenda sin Desapoderamiento oponible a tercero del cual se hace mención en el considerando 2 de la criticada sentencia que dicha Prenda no ha sido colocada por la parte embargante, toda vez que la Prenda solo puede ser inscrita por ante la Dirección General de Impuestos Internos con la suscripción de un contrato de Prenda al tenor de lo establecido en la Ley de Fomento agrícola, por tanto la parte ejecutante con la sentencia laboral no puede inscribir una oposición por Prenda sin

Desapoderamiento, de donde se colige que la Prenda No le Pertenece a la parte ejecutante” (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de una alegada calidad de propietario del vehículo de motor embargado, sustentada en un acto de venta bajo firma privada suscrito entre el hoy recurrente y José Emilio Otero Marchena en fecha 29 de mayo de 2013 y registrado por ante el Registro Civil en 12 de junio de 2013 y posteriormente la reivindicación del bien embargado por ser su legítimo dueño, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-473, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1086**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
<b>Recurrida:</b>	María Ferreras Blanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Tapia Medina.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

029-2021-SEEN-00021, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con domicilio de elección en el departamento de consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, edif. Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Pre-sencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Ferreras Blanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500187-9, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 298, sector Sábana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, María B. Ferreras Blanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2019-SEEN-00096, de fecha 16 de abril de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda, acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00021, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (TNESPRE) se distrae a favor del LIC. FRANCISCO TAPIA MEDINA (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por ser depositado fuera del plazo, es decir, dos (2) meses y quince (15) días después de su vencimiento, en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

12. El artículo 495 del precitado Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...*

13. Con motivo de que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal y se rige por las disposiciones contempladas en el citado artículo 495 del referido código; en la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 491/2021, de fecha 6 de abril de 2021, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de

casación el 22 de junio de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 6 de abril, inicio del plazo, 11, 18, 25 de abril y 2 de mayo, por ser domingos, 1° de mayo, día del trabajo y 6 de mayo, final del plazo, todos del año 2021, el último día hábil para interponer el recurso era el 13 mayo de 2021, por lo que al ser interpuesto en fecha 22 de junio de 2021, mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que su inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00021, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Tapia Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1087**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Reyes Hiraldo.
<b>Recurrido:</b>	Dominicanotel, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Camilo Garrido.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Juan Valdez, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00062, de fecha 28 de mayo

de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 039-0022037-1, con estudio profesional abierto en calle Beller núm. 55 (Interior), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Juan Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0510477-2, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en la secretaría de la general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Camilo Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0031185-3 y 050-0044157-5, con domicilio y estudio profesional abierto en común en la calle Max Henrique Ureña núm. 11, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en el Centro Comercial y de Convenciones de Playa Dorada, *suite* B 1-3, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes correspondientes, representada por Alejandro Castillo Aguilar, español, portador del pasaporte español núm. AAK022208, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

horas extras, días feriados, indemnización por fuero sindical, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Hotel Senator & Resorts Puerto Plata (Dominicanotel, S.R.L.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00071, de fecha 18 de marzo de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó a la demandada al pago de vacaciones y salario de Navidad, desestimó los reclamos por concepto de horas extras, días feriados y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Valdez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00062, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, en fecha día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, abogado representante del señor JUAN VALDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00071, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por consiguiente, procede confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión.*  
**SEGUNDO:** *Compensa las costas (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Primer medio:** Mala valoración de las pruebas, exclusión de las pruebas y errores groseros; **Segundo medio:** Violación al pacto colectivo de condiciones de trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 3 de agosto del año 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre del año 2019, dictada por el Comité

Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 08/100 (RD\$231,968.08).

13. La sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos, por los conceptos y montos siguientes: a) diez mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 92/100 (RD\$10,447.92), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; y b) ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos con 51/100 (RD\$8,145.51), por concepto de proporción del salario de Navidad. Para un total en las condenaciones de veintinueve mil novecientos ochenta y seis pesos con 51/100 (RD\$21,986.51), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala de oficio declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Valdez, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00062, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1088**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Aurelio Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Aurelio Díaz, Daniel Enrique Palen de la Cruz y la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-043, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Montecristi núm. 91, casi esq. avenida 27 de Febrero, edif. profesional Montecristi, apto. 21, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Aurelio Díaz, de generales que constan descritas *ut supra*; y de 2) Daniel Enrique Palen de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0030097-8, domiciliado en la calle Las Flores núm. 5, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental se presentaron mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 483, esq. calle Marginal Primera, edificio Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), RNC 1-01-79293-2, con su domicilio social establecido en la calle Eusebio Manzueta núm. 32, esq. avenida Albert Thomas sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Marino Almánzar Medrano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332324-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en una alega dimisión justificada, Genaro de los Santos Pozo y Daniel Enrique Palen de la Cruz incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Servicios Contra Incendios y Marítimos, EIRL. (Secimar), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 382/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, que declaró inadmisibles por falta de interés la demanda con relación a Daniel Enrique Palen de la Cruz, acogió la demanda respecto de Genaro de los Santos Pozo, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimó los reclamos de horas extras, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar) y, de manera incidental, por Genaro de los Santos Pozo y Daniel Enrique Palen de la Cruz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-043, de fecha 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el principal, interpuesto por SERVICIOS CONTRA INCENDIOS Y MARÍTIMOS, EIRL (SECIMAR) y, el incidental, planteado por GENARO DE LOS SANTOS POZO, el de DANIEL ENRIQUE PALEN DE LA CRUZ está afectado por la inadmisibilidad acogida y pronunciada, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de

la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación derecho de defensa, violación principio de la tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al proceso” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “ **Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de estatuir. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Falta de estatuir y carencia de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

*Respecto del recurso de casación principal*

#### V. En cuanto a su admisibilidad

9. La parte recurrida solicita, mediante instancia depositada en fecha 10 de agosto de 2022, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por falta de calidad con relación a Aurelio Díaz por no constar como parte envuelta en el proceso e inadmisibles por falta de interés con relación a Daniel Enrique Palen de la Cruz, por haber firmado su recibo de descargo de forma libre y voluntaria.

10. No obstante, esta Tercera Sala advierte que estas conclusiones no se encuentran contenidas en el memorial de defensa, ni hay evidencia de que hayan sido notificadas previamente a la parte recurrente para garantizar su derecho de defensa, por lo que son rechazadas.

11. De igual manera, previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que Aurelio Díaz no fungió como parte en el proceso, sino que es el abogado del trabajador Daniel Enrique Palen de la Cruz, desde primer grado y ante esta corte de casación; en ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado que *es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o aquellas personas que, sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primer Grado*, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación en relación con Aurelio Díaz, por falta de derecho a recurrir en aplicación del artículo 4 de Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el trabajador Daniel Enrique Palen de la Cruz solicitó declarar nulo el recibo de descargo de fecha 23 de diciembre de 2015, hecho a favor de la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL., ya que fue firmado sin la autorización de su abogado constituido, el Lcdo. Aurelio Díaz, en violación al contrato poder cuota litis de fecha 17 de diciembre de 2015, cuyo pedimento no fue respondido por la corte *a qua* para declarar inamisible la demanda por falta de interés en contra del trabajador; que tampoco fueron tomados en cuenta el contrato cuota litis, la carta de dimisión, el recibo de descargo y la solicitud de nulidad que reposaban en el expediente, documentos que de haber sido valorados en su justa dimisión, habrían hecho que la corte *a qua* llegara a una conclusión distinta a la decidida, por lo que procede casar la sentencia impugnada en todas sus partes.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la empresa presentó el medio de inadmisión por falta de interés contra el trabajador DANIEL E. PALEN DE LA CRUZ; que este medio fue acogido por la sentencia recurrida; que el trabajador afirma y reconoce haber firmado el recibo de descargo y finiquito total a favor de la empresa, por haber recibido todos los valores que le correspondía por su condición de trabajador de la hoy recurrente principal, como consta en la instrucción de primer grado, que ese recibo está en el expediente; que es de fecha 23 de diciembre de 2015, y la firma está legalizado por el DR. PEDRO MARCELINO GARCÍA NÚÑEZ, Notario de los Número del Distrito Nacional; que es el abogado del trabajador, DR. AURELIO DÍAZ, quien ha pretendido anular dicho recibo de descargo, bajo el alegato de que él tiene un contrato cuota litis con el trabajador; que los alegatos del abogado son improcedentes y se rechazan por esta sentencia, ya que él tiene el derecho de perseguir el cobro de lo que le pueda corresponder como honorarios profesionales por las vías legales de rigor; que, en consecuencia, se declara inadmisile su pretendido recurso de apelación, por no haber sido parte de la litis en primer grado, sino, repetimos, abogado de los trabajadores; que, por tanto, se acoge el medio de inadmisión planteado por la empresa, por ser conforme al Derecho, con todas las consecuencias legales, conforme al artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, sin necesidad de ponderación al fondo, respecto a dicho trabajador; que se confirma en este punto la sentencia recurrida; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

15. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se perfila cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. En ese mismo orden, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria; asimismo,*

es oportuno resaltar que: *...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.*

17. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* respondió la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrente al establecer que el recibo de descargo surtía todos sus efectos legales y que su validez no se vio afectada por haber sido firmado luego del contrato de cuota litis entre el abogado y su cliente, porque cualquier violación a dicho contrato debe ser perseguida por las vías legales correspondientes, lo que representa una correcta aplicación del derecho, ya que ese recibo solo podía ser declarado nulo ante la comprobación de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio del consentimiento, lo que no ocurre en la especie, por lo que al trabajador haber otorgado descargo a favor de la empresa, el tribunal de alzada correctamente declaró la demanda inadmisibile en cuanto a este aspecto, sin evidencia de los vicios denunciados; en ese sentido, desestima los medios reunidos y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación principal con relación al trabajador Daniel Enrique Palen de la Cruz.

Respecto del recurso de casación incidental

#### **VI. En cuanto a su admisibilidad**

18. Conforme al control oficioso que dispone esta corte de casación, se procederá a verificar si el recurso de casación incidental que nos ocupa cumple con los parámetros exigidos para su admisibilidad.

19. En ese contexto, cabe resaltar que en su memorial de defensa y recurso de casación incidental la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL (Secimar), reconoce que formuló un recurso de casación previamente en fecha 16 de marzo de 2018. En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado que: *nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso, y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido*, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incidental que nos ocupa, pues como reconoce la misma parte recurrente incidental, previamente había ejercido un recurso de casación en perjuicio del mismo fallo que hoy se impugna.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

### **VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Enrique Palen de la Cruz, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-043, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación en relación con Aurelio Díaz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Se-cimar), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1089**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Rodríguez Figuereo.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa Maritza Hernández y Lic. Ramón Emilio Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez Figuereo, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00075, de fecha



10 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Rosa Maritza Hernández y el Lcdo. Ramón Emilio Hernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 100-0001648-4 y 054-0078857-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 270, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santiago Rodríguez Figuereo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075707-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del Estado dominicano, con su sede en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3. En torno a la defensa del Ministerio de Administración Pública (MAP), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley

núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

7. Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentra el señor Santiago Rodríguez Figuereo.

8. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020, y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueron retirados 9 funcionarios e incluido a 13 diferentes no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que de esos 13 funcionarios solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática. Sobre el caso del señor Santiago Rodríguez Figuereo, el informe de la comisión indicó que debían ser revisados caso por caso y evaluados por el MAP, para verificar si estos presentaban o no algún tipo de incompatibilidad acorde a las leyes y al marco legal vigente.

9. Así las cosas, en fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), decidió, mediante resolución núm. 142-2020, declarar lesiva al orden público la resolución núm. 136-2020, estableciendo que debido a la declaratoria de lesividad, procedería a impugnar esa

resolución sobre la base de las normas y procedimientos vigentes, a fin de procurar su anulación y extirpación definitiva del ordenamiento jurídico y administrativo. En ese sentido, en fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la indicada resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, la cual, en cuanto al señor Santiago Rodríguez Figuereo, declaró nula la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020.

10. Contra la referida decisión, el Ministerio de Administración Pública (MAP), Rhina Altagracia Durán Cabral, Iván Ernesto Gatón Rosa, Patricia María Doré Castillo, Hugo Maximiliano Guiliani Cury, Jhonny Jesús Martínez Mezquita, Ana Maribel Mañón Castillo, Evelin Gricelda Rodríguez Hiciano, Víctor Rafael Rosario Belliard, René Bienvenido Santana González, Moira Rafaela del Carmen Vargas Francisco, Marino Berigüete, Luis Arturo Lithgow Cruz, Elic Fernández Carrera, Joaquina García Mota, Elio Pacífico, Alexander de la Rosa Garabito, Alfonsina Margarita González Nicasio y Wendy Teresa Goico Campagna, interpusieron recurso de revisión, con la intervención voluntaria del señor Santiago Rodríguez Figuereo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00075, de fecha 10 de febrero de 2022, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** De oficio, DECLARA INADMISIBLE los Recursos de Revisión interpuestos por la señora PATRICIA MARÍA DORE CASTILLO, en fecha 15 de octubre de 2021; el señor HUGO MAXIMILIANO GUILIANI CURY, en fecha 27 de octubre de 2021; los señores JONNY JESÚS MARTÍNEZ MEZQUITA, ANA MARIBEL MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, VÍCTOR RAFAEL ROSARIO BELLIARD, RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA RAFAELA DEL CARMEN VARGAS FRANCISCO y MARIANO BERIGÜETE, en fecha 10 de noviembre de 2021; el señor LUIS ARTURO LITHGOW CRUZ, en fecha 15 de noviembre de 2021; los señores ELIC FERNÁNDEZ CARRERA y JOAQUINA GARCÍA MOTA, en fecha 23 de noviembre de 2021; el señor ELIO PACIFICO, en fecha 6 de diciembre de 2021; el señor ALEXANDER DE LA ROSA GARABITO, en fecha 10 de diciembre de 2021; y las señoras ALFONSINA MARGARITA GONZÁLEZ NICASIO y WENDY

TERESA GOICO CAMPAGNA, en fecha 15 de diciembre de 2021; en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados en violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los Recursos de Revisión incoados por el MINISTERIO DE PÚBLICA (MAP), en fecha 13 de agosto de 2021, y por los señores RHINA ALT AGRACIA DURAN CABRAL e IVÁN ERNESTO GATÓN ROSA, en fecha 7 de septiembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Revisión incoados por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e IVÁN ERNESTO GATÓN ROSA, y, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión interpuesto por MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, ORDENA las siguientes correcciones materiales de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo: A. CORRIGIR las menciones del señor FREDERMIDO PERRERAS DÍAZ, en la página 4 párrafo 1, página 6 párrafo 3 y página 12 párrafo 1, para que, de ahora en adelante, se haga costar que este participa en calidad de abogado apoderado del señor MARINO BERIGÜETE y no en calidad de interviniente voluntario. B. ELIMINAR las menciones del señor FREDERMIDO PERRERAS DÍAZ de los ordinales 2, 41, 47, 48, 48, 69, 72 y 79, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. C. ELIMINAR las menciones del señor EMILIO N. CONDE RUBIO de la página 58 párrafo 1, de los ordinales 69 y 72, así como del segundo ordinal, literal a) del dispositivo. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

### III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### A) En cuanto a la fusión de recursos

13. La parte recurrente, Santiago Rodríguez Figuereo, en las conclusiones de su memorial de casación, solicitó que se ordene la fusión del presente recurso con las demás acciones que se hubiesen presentado contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075, de fecha 10 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que sean decididos por una única sentencia.

14. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia.

15. No obstante, aunque la parte recurrente no especificó cuáles son los expedientes a fusionar, luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala pudo advertir que existen varios recursos de casación dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075, de fecha 10 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que envuelven a las mismas partes. Sin embargo, lo cierto es que ninguno se encuentra en la misma etapa procesal, es decir, en estado de ser fallados, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda

conocer y fusionar los diferentes recursos, en consecuencia, se rechaza la presente solicitud de fusión.

B) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

16. La parte correcurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile por falta de interés el presente recurso de casación, toda vez que el hoy recurrente, luego de la interposición de dicho recurso, fue incorporado a la carrera diplomática, a la cual le dio aquiescencia, conforme prueba la comunicación suscrita por él en fecha 3 de junio de 2022, es decir, le fue concedido lo que persigue.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. En aplicación del principio de que *el interés es la medida de la acción*, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que en toda acción judicial debe ser el titular quien manifieste o de aquiescencia a que su interés en el recurso ha variado producto de un acontecimiento favorable o beneficioso, ya que es este quien persigue obtener la tutela judicial para la protección de un derecho subjetivo que considera vulnerado, por lo que es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa; en esas atenciones, si bien es cierto que la parte recurrida depositó la resolución núm. 02/2022, del 6 de mayo de 2022, emitida por el ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en la cual figura el hoy recurrente como funcionario público nombrado en la carrera diplomática, no existe constancia de algún documento depositado en el expediente que confirme la aquiescencia por parte del hoy recurrente de que ya no tiene interés en su acción o confirmando los alegatos de la parte recurrida, todo ello en vista de que el recurrente debe expresar formalmente su desinterés, por lo que no existiendo constancia alguna, procede rechazar la presente solicitud de inadmisibilidad.

19. En consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión e inadmisibilidad por falta de interés *y se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que, a pesar de las conclusiones presentadas

en su condición de interviniente voluntario e igualmente conforme con lo solicitado en las conclusiones tanto del Ministerio de Administración Pública (Map), como del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), el tribunal *a quo* omitió referirse al estatus del hoy recurrente Santiago Rodríguez Figuereo; que además, tampoco ponderó las pruebas aportadas por el interviniente voluntario y hoy recurrente.

21. Es preciso, para una mejor edificación del presente recurso, transcribir las conclusiones que presentaron tanto la parte hoy recurrente como las recurridas, en virtud del recurso de revisión:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente principal El MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)... Por lo que solicitó: ... **SEGUNDO: Revisar la sentencia objeto del presente recurso en lo que se refiere a la anulación de los efectos de la resolución número 136-2020, con relación a los siguientes señores, que están en la misma condición según la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX):** Iban Ernesto Gatón Rosa, Elic Fernández Carrera, Alexander Antonio de la Rosa Garabito, Elio Pacífico D., Alfonsina Margarita González Nicasio, Patricia María Doré Castillo, Rina Altagracia Durán Cabral, Wendy Teresa Goico Campagna, **Santiago Rodríguez Figuereo**, Joaquina García Mota; en atención a que según se colige de las certificaciones aportadas en el presente proceso por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), esto también cumplen con los criterios anteriormente expuestos, y que fueron los tomados en cuenta para retener los efectos de la resolución a favor de los señores: Marino Berigüete, René Bienvenido Santana González, Víctor Rafael Rosario Belliardy José Arnaldo Semille Ramia, en la sentencia recurrida... **Parte recurrida.** El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su representante legal, solicitó: PRIMERO: Se adhiere en todas sus partes, tanto en las motivaciones y conclusiones vertidas en el recurso de revisión principal, incoado por el Ministerio de la Administración Pública (MAP); SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 15 días para hacer escrito justificativo de conclusiones... **Partes intervinientes voluntarios...** El señor SANTIAGO RODRÍGUEZ FIGUEROO, vía su representante legal, alegó: En primer término, nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), porque ambas son favorables y de alto beneficio para nuestro representado, en

toda su extensión, dado que el mismo es parte del listado incorporado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), en fecha 21/12/2001, y por tanto resulta ser beneficiada dicha decisión; Por lo que solicitó: PRIMERO: Declarar buena y valida la acción interpuesta por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en contra de la sentencia número 0030-04-2021-SEEN-00424, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 de julio del 2021 y en cuanto al fondo, SEGUNDO: Acoger dicha acción amparada en el artículo 38 de la Ley número 1494 de 1947 y sus modificaciones, ampliada por la Ley número 2135 de 1949; acoger el presente recurso de revisión, interpuesto contra la sentencia antes citadas, por entenderlo justo, y en cuanto al derecho basado en las leyes constitucionales, y merece su valoración positiva; TERCERO: En base al principio de solidaridad, y que todos aquí presentes son partes de manera positiva o negativa por la resolución 136-2020, solicitamos al Tribunal aplicar el máximo de valoración del derecho adquirido, en favor de mi requerido como ya ha sido establecido; por lo que nos adherimos también a las conclusiones planteadas por el Licdo. Elic Fernández; CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de 15 hábiles para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, luego de haber concluido el plazo de la parte accionante..." (sic).

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. El MAP plantea, en síntesis, que la sentencia apelada anuló los efectos de la Resolución núm. 136-2020, respecto de una parte de los beneficiarios, mientras que mantuvo los efectos de la resolución respecto de otros, sin embargo, aduce que el Tribunal no tomó en cuenta que la totalidad de beneficiarios de la resolución cuya nulidad se procuraba eran 57, de los cuales 33 no comparecieron al proceso, no obstante, existir prueba de la notificación del Recurso Contencioso Administrativo y de la citación a audiencia, omitiendo el tribunal referirse a esas 33 personas; además de que ha obtenido nueva documentación sobre la situación jurídica de esas personas, que deberá ser ponderada por el tribunal. 33. A estas pretensiones y conclusiones del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se adhirió el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como los intervinientes voluntarios, señores MANUEL CASTILLO BETANCES, SANTIAGO RODRÍGUEZ FIGUERO y JOSÉ ARNALDO SERRULLE, por lo proceden ser ponderados conjuntamente. 34. En la



especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada y de las documentaciones que reposan en el expediente, este Colegiado ha podido verificar que, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), a través de su Recurso Contencioso Administrativo procuraba la nulidad de la Resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por el Ministro de Administración Pública, que valida el ingreso de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, proceso en el cual participó el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y varios intervinientes voluntarios; este recurso fue acogido parcialmente por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030- 04-2021-SS-EN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, procediendo el Tribunal a anular parcialmente la referida Resolución. 35. Contrario a los planteamientos del MAP en el presente Recurso de Revisión, en primer orden, se ha podido verificar las referidas 33 personas, sobre las cuales aduce el MAP que este tribunal omitió estatuir, no existe constancia en el expediente de que estas hayan sido puestas en causa sobre el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el MAP, ya que este órgano solo se limitó a poner en conocimiento al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, acudiendo los demás beneficiarios de la resolución atacada, como “intervinientes voluntarios”; de igual modo, el MAP tampoco ha depositado en el presente Recurso de Revisión los medios probatorios que confirmen sus pretensiones, pues no existe acto alguno con el cual se pueda constatar que haya comunicado a dichas personas la instancia introductoria de su recurso. 36. En segundo orden, en principio, esta Tercera Sala se encontraba apoderada de un Recurso Contencioso Administrativo, a través del cual el MAP solicitaba la nulidad total de Resolución núm. 136-2020, por alegada violación del debido proceso, entre otros motivos, prosiguiendo el Tribunal a valorar otros aspectos de la Resolución, en virtud de las documentaciones depositadas por los intervinientes voluntarios en el proceso, a los cuales, si estaba obligado este Tribunal a darle respuesta, no así a las demás personas que, si bien son parte de la Resolución que se estaba impugnando, no fueron puestas en causa, ni mucho menos fueron presentados pedimentos o depositada prueba alguna con respecto a ellas, pues el MAP no procuraba que el Tribunal se pronuncie sobre la situación jurídica de ellas, ni que se les “mantenga los beneficios y efectos jurídicos de la Resolución, y, por vía

de consecuencia, incorporarlos a la Carrera Diplomática”, sino que el MAP procuraba todo lo contrario a lo perseguido mediante el presente Recurso Revisión, es decir, la nulidad de la Resolución núm. 136-2020, por lo que no existe falta de estatuir sobre un asunto no solicitado por las partes; razones por las cuales procede rechazar este motivo del Recurso de Revisión...” (sic).

23. Esta Tercera Sala debe precisar que, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, las condiciones y excepciones para incoar los recursos contra las decisiones emanadas de los tribunales del orden judicial estarán prevista en la ley. Por esa razón, en principio solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para que la ley adjetiva habilite su recurso, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

24. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

25. En efecto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en el recurso de revisión, Ministerio de Administración Pública (Map), interpuso dicha vía sobre la base de que los jueces que decidieron la acción judicial

original anularon los efectos de la resolución núm. 136-2020 respecto de una parte de los beneficiarios, mientras que mantuvo los efectos de la resolución respecto de otros. Del mismo modo alegaron que dichos jueces no tomaron en cuenta que la totalidad de beneficiarios de la resolución cuya nulidad se procuraba eran 57, de los cuales 33 no comparecieron al proceso, no obstante, existir prueba de la notificación del recurso contencioso administrativo y de la citación a la audiencia, omitiendo el tribunal referirse a esas 33 personas; además de que ha obtenido nueva documentación sobre la situación jurídica de esas personas, que deberá ser ponderada por el tribunal; concluyendo, con respecto al hoy recurrente que debía revisarse la decisión, ya que según se colige de las certificaciones aportadas al proceso por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (Mirex), estos (los intervinientes voluntarios) también cumplen con los criterios anteriormente expuestos; a estas conclusiones se adhirió, a título de interviniente, el hoy recurrente.

26. A partir de lo antes indicado se corrobora, que los jueces del fondo ponderaron dicha solicitud conjuntamente con la del hoy recurrente y llegaron a la conclusión, de que *se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo, a través del cual el MAP solicitaba la nulidad total de resolución núm. 136-2020, por alegada violación del debido proceso, entre otros motivos, prosiguiendo el tribunal a valorar otros aspectos de la Resolución, en virtud de las documentaciones depositadas por los intervinientes voluntarios en el proceso, a los cuales, si estaba obligado este Tribunal a darle respuesta... pero el MAP procuraba todo lo contrario a lo perseguido mediante el presente recurso revisión, es decir, la nulidad de la resolución núm. 136-2020, por lo que no existe falta de estatuir sobre un asunto no solicitado por las partes; razones por las cuales procede rechazar*; observándose así que el tribunal dio contestación a las conclusiones presentadas en el recurso de revisión y a las cuales se adhirió el hoy recurrente.

27. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio

denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez Figuereo, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00075, de fecha 10 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1090**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
<b>Abogados:</b>	Dres. Gerardo Rivas, Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras.
<b>Recurrida:</b>	Lenny Rafaelina Mendoza Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SS-EN-00014, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Robinson Guzmán Cuevas y los Lcdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4, 001-0466756-3, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 402-2623406-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado tanto por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, como por su directora jurídica Johanna Calderón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404091-8, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0046476-7 y 001-0080872-4, con estudio profesional abierto en común en la Calle "13" núm. 3, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Lenny Rafaelina Mendoza Hidalgo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1874184-2, domiciliada y residente en la calle Interior F, núm. 29, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 14 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), ordenó la desvinculación de Lenny Rafaelina Mendoza Hidalgo, de su cargo como analista de planificación en el Departamento de Planificación y Desarrollo, sin indicar alguna causa; quien, no conforme, en fecha 9 de junio de 20121, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SEEN-00014, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora LENNY RAFAELINA MENDOZA HIDALGO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y su director EDDY ALCANTARA CASTILLO, en fecha 09/06/2021. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), pagar a favor de la recurrente la señora LENNY RAFAELINA MENDOZA HIDALGO, la suma de RD\$ 539,480.07, distribuidos de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente 12 años, 1 semana, 5 días, a razón de RD\$40,000.00 pesos mensuales, en aplicación del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública equivalente a la suma de RD\$480,000.00); b) La suma de RD\$ 46,146.74, correspondiente al periodo de vacaciones no disfrutadas por la recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad por la suma de RD\$ 13,333.33, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:**

*DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, Lenny Rafaelina Mendoza Hidalgo, argumenta que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por*



*abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 166/2022, de fecha 4 de abril de 2022, instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual hace formal notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en el que se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción: *... UNICO: a la Av. Charles Summer, No. 33, los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su Domicilio Principal el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), y una vez allí hablando Personalmente con Alexander Germán quien me dijo y declarado ser abogado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO a mi querido lo siguiente: DADA copia íntegra en cabeza del presente Acto la sentencia No. 0030-1646-2022-SSEN-00014 de fecha 27 del mes enero del año 2022, emitida por la Séptima sala Liquidara del Tribunal Superior Administrativo... (sic).*

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 4 de abril de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 5 de mayo de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 20 de mayo de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SS-SEN-00014, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1091**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Castillo Casanova.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón H. Gómez Almonte y Steward Cristian Rosario Cepeda.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del Estado dominicano, con su sede en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792- 9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón H. Gómez Almonte y Steward Cristian Rosario Cepeda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 043-0000010-8 y 001-0972133-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona núm. 229, edif. Sarah, local núm. 204, segundo piso, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo Antonio Castillo Casanova, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0003215-0, domiciliado y residente en el municipio Restauración, provincia Dajabón, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 14 de septiembre de 2022,

integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 25 de agosto de 2008, el señor Domingo Antonio Castillo Casanova fue nombrado por la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 387-08, como vicecónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití; posteriormente, en fecha 28 de septiembre de 2020, fue desvinculado por la Presidencia de la República, mediante el decreto núm. 505-20, de su cargo como vicecónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití; quien, no conforme, en fecha 29 de marzo de 2021, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO CASTILLO CASANOVA, en contra la notificación de cancelación del cargo como vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado el señor DOMINGO ANTONIO CASTILLO CASANOVA, en contra del del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) pagar a favor del señor DOMINGO ANTONIO CASTILLO CASANOVA, la suma de cinco mil 00/100 (US\$5,000.00) dólares o su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de vacaciones y al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En este orden, se rechazan los demás pedimentos conclusivos expuesto en el precitado recurso contencioso administrativo, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas

en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución de la República; 18,19 y 20 de Ley 41-08 de Función Pública y 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida, Domingo Antonio Castillo Casanova, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el*

*recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por las partes se encuentran el acto de alguacil núm. 17/2022, de fecha 18 de enero de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual Domingo Antonio Castillo Casanova, hoy recurrido, hace formal notificación de la sentencia impugnada (núm. 0030-1642-2021-SSEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo) a la parte hoy recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en el que se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción: ... PRIMERO: A la Av. Independencia #752, que es donde tiene su domicilio Principal EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y una vez allí hablando personalmente con Cristino Cabrera quien me dijo ser abogado de mi querido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza... LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mis queridos, copia de la Sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00474, de fecha 8 de Octubre del año 2021, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo...;

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 18 de enero de 2022, el último día para incoar el presente recurso era el día 18 de febrero de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 18 de marzo de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00474, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1092**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dinamic Services, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Livino Tavárez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Eunice Quezada.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Dinamic Services, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00545,

de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422397-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Ciriaco Ramírez y la avenida Leopoldo Navarro, plaza Monín núm. 11, local 402, ensanche Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sazón social Dinamic Service, S.R.L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Tercera de los Caracoles núm. 21, edificio 1, apto. 402, residencial Acuario, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Juan Alberto Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034702-8, domiciliado en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 30 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación ALLM-FI-000401-2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social DINAMIC SERVICE, S.R.L. los ajustes practicados del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y del Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto, septiembre, octubre, diciembre 2014, febrero, marzo, abril, julio, septiembre y noviembre 2015, quien no conforme, solicitó su reconsideración, siendo la misma rechazada mediante resolución núm. 2642-2019, de fecha 31 de julio de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00545, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad DINAMIC SERVICE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 2642-2019, de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), notificada el veinte y dos (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la resolución de reconsideración. No. 2642-2019, de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019) por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso DINAMIC SERVICE, S.R.L., DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la

*presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y violación de los artículos 50, literal f y 353 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación de los artículos 346 y 347 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación del artículo 287 del Código Tributario” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* carece de motivación y base legal al limitarse a realizar enunciaciones legales y documentales; que los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario se limitaron a establecer que, si bien la parte recurrente indica que todas sus compras locales se encuentran respaldadas en comprobantes fiscales no aportó al expediente ninguna documentación que sustente sus pretensiones.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que tanto los jueces del fondo así como la parte recurrida han violado las disposiciones de los artículos 346 y 347 del Código Tributario, al impugnar y confirmar las impugnaciones por conceptos de “adelantos en compras no admitidas” practicadas al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos diciembre 2014 y noviembre 2015, sustentado en un supuesto comprobante fiscal duplicado, así como de unos adelantos que no están sustentados en el formato 606, lo cual no fue demostrado por la parte recurrida, además, de que tampoco la parte

recurrida demuestra la alegada duplicidad del comprobante fiscal a lo cual tampoco el tribunal *a quo* se refirió en los señalamientos que expusimos en el recurso Contencioso-Tributario.

11. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que la situación antes indicada, se repite en la impugnación de los “costos y gastos no admitidos” del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, alegando una supuesta diferencia entre lo reportado en el formato 606 en relación con el comprobante fiscal A010010010100027491, emitido por la entidad TERRAAUTO, SA., cuya impugnación tampoco cuenta con algún comprobante por parte de la recurrida; que hemos deducido todos los costos y gastos necesarios para mantener la renta gravada en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, conforme lo disponen las disposiciones legales, por tanto, no se explica por qué la entidad tributaria indica que esos costos y gastos no debieron ser tomados en cuenta en dicho ejercicio fiscal, a lo cual tampoco el tribunal *a quo* hace referencia en la sentencia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Pretensiones de las partes: El recurrente, entidad DINAMIC SERVICE S.R.L, a través de su recurso pretende que el presente recurso sea declarado regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo anular en su totalidad la Resolución de Reconsideración No. 2642-2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, por improcedente mal fundada y carente de base legal, alegando entre otras cosas lo siguiente; Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha procedido a impugnar la suma de RD\$1,804,138.66 por concepto “Operaciones Gravadas no Declaradas” a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre 2014, febrero, marzo, abril, julio y septiembre 2015. Que la Dirección General de Impuestos Internos fundamenta la presente impugnación erradamente en supuestas diferencias entre las operaciones declaradas en los IT-1 en los mencionados periodos fiscales por las sumas de RD\$ 162,400.00, RD\$357,500.00, RDS605,187.00, RD\$ 104,800.00, RD\$157 500.00, RD\$328,525.00, RD\$115,700.00 y RD\$ 188,700.13, con las operaciones reportadas por los terceros a esa Dirección General en el Formato 606 por las sumas

de RD\$476,175.00 RD\$967,036.00, RD\$871,500.00, RD\$210,653.67, RD\$480,210.06, RD\$378,961.29 RD\$193,614.77 y RD\$246,300.00, en virtud de los artículos 32,45, 335, 336 y 341 del Código Tributario; Que en ocasión de la cuestionada impugnación, la recurrente procedió a verificar y cotejar todas las operaciones realizadas, reportadas en el Formato 606 y declaradas en los IT-1 correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre 2014, febrero, marzo, abril, julio y septiembre 2015, y pudo comprobar que se trata de las mismas operaciones reportadas por los terceros en esos periodos fiscales, por lo que la Dirección General al dictar la Resolución de Reconsideración recurrida no se percató de que la recurrente en cumplimiento con los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 341 y 343 del Código Tributario cumplió con todas sus obligaciones tributarias del ITBIS en cada uno de los periodos fiscales mencionados por lo que concluye de la manera siguiente: ... (...) 16. En la especie, la entidad DINAMIC SERVICE, S.R.L., solicita anular en su totalidad la Resolución de Reconsideración No. 2642-2019, notificada en fecha 22 de noviembre de 2019, por mal fundada, improcedente y carente de base legal, y falta de pruebas sustentando su recurso bajo los alegatos, de que la Dirección General de Impuestos Internos fundamenta la presente impugnación erradamente en supuestas diferencias entre las operaciones declaradas en los IT-1 en los mencionados periodos fiscales por las sumas de RD\$ 162,400.00, RD\$357,500.00, RD\$605,187.00, RD\$ 104,800.00, RD\$ 157,500.00, RD\$328,525 RD\$115,700.00 y RD\$ 188,700.13, con las operaciones reportadas por los terceros a esa Dirección General en el Formato 606 por las sumas de RD\$476,175.00, RD\$967,036.00, RD\$871,500.00, RD\$210,653.67, RD\$480,210.06, RD\$378,961.29 RD\$193,614.77 y RD\$246,300.00, en virtud de los artículos 32,45, 335, 336 y 341 del Código Tributario, y que verificadas y cotejadas todas las operaciones realizadas, reportadas en el Formato 606 y declaradas en los IT-1 correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre 2014, febrero, marzo, abril, julio y septiembre 2015, y que se trata de las mismas operaciones reportadas por los terceros en esos periodos fiscales, además que todos los adelantos en locales realizadas durante el periodo fiscal de noviembre 2015, se encuentran respaldados por comprobantes fiscales y reportados en el formato de envío de datos 606. 17. La Dirección General de Impuesto Internos (DGII), al respecto, a través de su escrito de defensa, solicitó al tribunal rechazar en cuanto

al fondo el recurso por carecer de elementos probatorio alguno, toda vez que el recurrente DINAMIC SERVICE, S.R.L., sin argumento alguno y sin tan siquiera una prueba, pretende la revocación del acto recurrido, limitándose solo aporta copia de la resolución atacada y formulario de detalle, lo cual está de más decir, que son documentos que emanan de la DGII, por lo cual, este no aportada ninguna documentación que pueda demostrar lo contrario a lo referido en la Resolución de Reconsideración. ...27. Que esta Sala al estudiar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada pudo constatar, que la entidad recurrente como sustento de su recurso admite que todos los adelantos en compra locales realizadas durante el periodo fiscal 2015, se encuentran respaldado por comprobantes fiscales y reportados en el formato 606, no obstante, no se encuentra en el expediente ninguna documentación que refuerce las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de la mal fundamentación, improcedencia y carencia de base legal, de la resolución de reconsideración atacada, toda vez que ésta se limitó a depositar exclusivamente la referida resolución de Resolución de Reconsideración No. 2642-2019, sin aportar conjuntamente con esta los documentos que dieron origen al proceso de determinación, es decir los comprobantes fiscales que originaron la determinación, formularios 606, y toda la documentación pertinente que pudieran demostrar que las informaciones reportadas por éste se corresponde con lo verdadero. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas por el recurrente, y apegado al aforismo que reza que todo aquel que alega hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

14. En ese mismo orden, se corrobora que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente “se limitó a depositar exclusivamente la referida resolución de Resolución de Reconsideración No. 2642-2019, sin aportar conjuntamente con esta los documentos que dieron origen al proceso de determinación, es decir los comprobantes fiscales que originaron la determinación,

formularios 606, y toda la documentación pertinente que pudieran demostrar que las informaciones reportadas por éste se corresponde con lo verdadero” (sic).

15. No obstante lo anterior expuesto, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente, que las impugnaciones realizadas por la parte recurrida no tenían sustento legal puesto que esta había procedido a “verificar y cotejar todas las operaciones realizadas, reportadas en el Formato 606 y declaradas en los IT-1 correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre 2014, febrero, marzo, abril, julio y septiembre 2015, y pudo comprobar que se trata de las mismas operaciones reportadas por los terceros en esos periodos fiscales” (sic).

16. En efecto, se advierte, que aunque esto fue un argumento expuesto por ante los jueces del fondo, estos se limitaron a indicar que la parte recurrente no aportó al expediente ninguna documentación que refuerce sus pretensiones.

17. Lo dicho hasta aquí se relaciona directamente con el tema de la carga de la prueba en esta materia contencioso tributaria, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

18. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria



nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma” (sic).

19. Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

“[...] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia

argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado” (sic).

20. El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

21. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

22. Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito específico de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen, obviamente, los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación de la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

23. Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos, en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

24. Luego de realizadas las advertencias de rigor, con respecto de este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora en ausencia de un texto particular que regule la

materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada el artículo 1315 del Código Civil, es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

25. En ese orden de ideas, es útil subrayar que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

26. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

27. Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho que la generó, de conformidad con la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

28. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional

que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

29. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

30. Que, tal y como se indicó al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyente recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que inciden en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

31. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar en la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII; por lo que, al no hacerlo así, el fallo objeto de casación debe ser anulado.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00545, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1093**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Robert C. Placencia Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L., contra la sentencia núm.

0030-1645-2021-SEEN-00407, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Robert C. Placencia Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831140-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 299, plaza Madelta I, *suite* 209, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan A. Peralta Caraballo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020390-0, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuerío Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por



los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, SRL, contra la comunicación núm. 393056423, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00407, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L., por carecer de capacidad para actuar en justicia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la entidad comercial BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por limitar el acceso a la Jurisdicción y, por vía de consecuencia, violación al art. 69 numeral 1 de la constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente e incorrecta aplicación de los art. 38 de la ley 834 de 1978. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos, y errada aplicación del art. 4, numeral 7 de la ley 107-13, así como el art. 1315 del Código Civil” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* consideró que la parte recurrente no había acreditado mediante el aporte de documentos societarios como sería el Acta de Asamblea o Certificado de Registro Mercantil que el señor Juan Peralta Caraballo tenía calidad de gerente para interponer el recurso contencioso tributario, situación que restringe los derechos de los contribuyentes en su derecho a obtener una tutela judicial efectiva lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 69 numeral 1 de la Constitución.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el criterio asumido por el tribunal *a quo* resulta paradójico puesto que de acuerdo con los sistemas comparados en relación con los procesos contenciosos administrativos y tributarios muchos países han optado por un trato de favorabilidad y accesibilidad al recurso debido a que la relación entre la administración y los ciudadanos es una relación desigual al tomar en consideración la potestad de la administración frente al ciudadano, la cual se expresa a través de los actos administrativos, los cuales se encuentran revestidos de presunción de validez y por tanto generan un impacto frente al destinatario; además al asumir una postura de formalidad a secas en relación con el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria, los jueces de esta Jurisdicción especializada estarían relegando su misión, para dar paso a medidas que impiden el logro del fin perseguido por el constituyente derivado en el caso dominicano, al crear la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tal como lo dispuso en el art. 139 de la Constitución.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de

Responsabilidad Limitada, No. 479-08, dispone: “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. 13. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L. no ha acreditado mediante el aporte de algún documento societario, como un acta de asamblea, o un ejemplar íntegro del Certificado de Registro Mercantil, dado que en la especie solo figura la primera hoja, donde no se acredita ni se observa que el señor Juan Peralta Caraballo ostenta la calidad que ha señalado. 14. Cabe puntualizar que el derecho consagrado en el artículo 4 numeral 7 de la Ley 107-13, el derecho a no depositar documentos que ya obren en la entidad pública se enmarca en el contexto del procedimiento administrativo, que es lo que regula dicha ley. Por tanto, el mismo no se extiende al proceso contencioso-tributario ni contencioso-administrativo, donde encuentra cabida plena el principio de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, y, por tanto, las partes han de aportar las pruebas que sustenten sus alegatos. 15. Por consiguiente, la parte recurrente BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L. no ha acreditado que el señor Juan A. Peralta Caraballo sea su gerente o representante para el presente recurso. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física con capacidad demostrada ante este Tribunal, no obstante haber tenido la oportunidad de subsanar mediante las documentaciones correspondientes, resulta en la nulidad procesal del proceso, en la especie, del Recurso Contencioso-Administrativo. 16. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en vista de que la empresa BODEGAS PERALTA CARABALLO, S. R. L., carece de capacidad para actuar en Justicia” (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor de los artículos 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 y 26 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando en que no se aportó “...no ha acreditado que el señor Juan A. Peralta Caraballo sea su gerente o representante para el presente recurso. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física con capacidad demostrada ante este Tribunal, no obstante haber tenido la oportunidad de subsanar mediante las documentaciones correspondientes, resulta en la nulidad procesal del proceso, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo” (sic).

12. En síntesis, se advierte que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que el señor Juan A. Peralta Caraballo, no acreditó “mediante el aporte de algún documento societario, como un acta de asamblea” la calidad para poder representar en justicia a la sociedad Bodegas Peralta Caraballo, S.R.L.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de

la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso Contencioso-Administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

17. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o

una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una situación de tipo formal en la que se alega el no depósito de la documentación que avala el poder de representación de la persona física que representa judicialmente a la persona moral en la especie. Sobre este aspecto deben hacerse dos señalamientos: a) Esta situación, al ser de carácter formal,

está regida por el artículo 37 de la ley 834-78, no por el artículo 39 de ese mismo instrumento, razón por la que debe verificarse un agravio para que sea válida cualquier tipo de sanción contra el involucrado. Que al no ser constatado por los jueces del fondo el agravio como requisito previo para pronunciar la sanción de nulidad a la que arribaron, cometieron los vicios denunciados por el hoy recurrente; y b) En caso de no existir el agravio antes indicado, habría una falta de interés para el pronunciamiento de la nulidad que se solicitó del recurso contencioso tributario que nos ocupa.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte, que la entidad recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha invocado la falta de calidad del señor Juan Peralta Caraballo, como gerente de la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo, SRL, para presentarlo en el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo

69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este argumento expuesto en el recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00407, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.



**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1094**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (Untfa).
<b>Abogados:</b>	Lic. Washington Wandelpool Ramírez y Licda. Indhira Wandelpool Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00493, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5 y 223-0028914-1, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC 401-50530-4, con domicilio social ubicado en la avenida Prolongación Independencia núm. 4-B, km. 13, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Carlos Alberto Severino Ramos, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002659-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-0955724-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En fecha 1 de noviembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 002632-2018, notificada a la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA); la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00493, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 20 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial UNIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE FURGONES Y AFINES, INC.; en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal; inobservancia del artículo 4.7 sobre derechos de la persona en sus relaciones con la

administración pública. **Segundo medio:** Infracción constitucional, falta de aplicación del artículo 69.10 de la constitución del 2015. **Tercer medio:** Falta de base legal: inobservancia del principio de aplicación de descarga burocrática; falta de aplicación del artículo 56 de la ley 107-13” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

##### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días francos estipulados en la Ley núm. 3726.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66

de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 94-20212, de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), en su domicilio, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00493, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 17 de marzo de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 25 de marzo de 2022, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00493, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1095**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos R. Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Leo Moisés Herrera Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oliver Moisés Batía Burgos.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Inadmisible.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-079, de fecha 18 de



junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Ramos, S.A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-79682-2, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Oliver Moisés Batia Burgos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617218-0, con estudio profesional abierto en el km 9 ½ de la avenida Independencia, edificio profesional Corymar, suite 202, sector Buenos Aires, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leo Moisés Herrera Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2305900-3, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosen núm. 100, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Leo Moisés Herrera Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena Las Caobas), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00255, de fecha 15 de noviembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupos Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-079, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO RAMOS, S.A., de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019, contra la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00255, de fecha quince (15) de noviembre del año 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO RAMOS, S.A., contra la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00255, de fecha quince (15) de noviembre del año 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se compensan las costas de procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal: No ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 30 de abril de 2019, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$15,447.60 mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil trescientos veintiocho pesos con 68/100 (RD\$19,328.68), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos con 04/100 (RD\$57,986.04), por 84 días de auxilio de cesantía; c) cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho pesos con 38/100 (RD\$41,418.38), por participación en los beneficios de la empresa; d) cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 64/100 (RD\$5,437.64), por proporción del salario de Navidad; e) ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos con 44/100 (RD\$82,250.44), por cinco (5) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos seis mil cuatrocientos veintiún pesos con 18/100 (RD\$206,421.18), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-079, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Oliver Moisés Batia Burgos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1096**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Benito Henríquez Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Óscar D' Óleo, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Henríquez Tejada, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00560, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Licenciados Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098472-3, 001-1702603-9, 402-2102088-2 y 402-239543-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Seibel, Dargam, Henríquez & Herrera”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Benito Henríquez Tejada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013035-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 34, urbanización Villa Elsa, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo, Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8 y 402-2594225-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultaría Jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero del 1953 y sus modificaciones - especialmente las Introducidas, Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, publicada en la gaceta oficial núm. 10369, RNC 4-01-03924-9, domicilio y principal establecimiento, en el edificio Miguel Coceo, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad representada por su director general Eduardo Sanz

Lovatón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procedía rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

7. El señor Benito Henríquez Tejada laboró como inspector de sala de pasajeros en el Aeropuerto Internacional del Cibao, devengando un salario de RD\$17,001.00, hasta que en fecha 7 de septiembre de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a Benito Henríquez Tejada su desvinculación mediante la acción de personal núm. 000556497;

8. Quien, inconforme con la decisión, en fecha 21 de septiembre de 2015, interpuso formal recurso de reconsideración, fundamentado en que el proceso de desvinculación fue infundado y afectado por vicios de forma y fondo, como consecuencia de la inobservancia de la Constitución dominicana y las reglas que rigen el proceso disciplinario y sancionador.

9. La Dirección General de Aduanas (DGA), no emitió respuesta respecto del recurso de reconsideración interpuesto, por lo que en fecha 25 de noviembre de 2015 la parte recurrente interpuso recurso contencioso



administrativo, pretendiendo se declare la nulidad y consecuentemente revocación inmediata del Acto Administrativo denominado acción personal núm. 0056497 de fecha 31/08/2015, así como se ordene el pago retroactivo de todos y cada uno de los meses de salario dejados de percibir por este, en el curso del presente procedimiento, en virtud de la destitución realizada en su perjuicio, así como que sea declarado inconstitucional el proceso seguido en su contra, por no haberse realizado de conformidad con los preceptos establecidos en la Constitución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00560, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, BENITO HENRÍQUEZ TEJADA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones indicadas. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor BENITO HENRÍQUEZ TEJADA, en contra la acción personal núm. 0056497, de fecha 31/08/2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso contencioso, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación de la ley por no aplicación de los Artículos 87 Parte Infine y 89 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para sustentar un aspecto del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó las faltas alegadas por el recurrente tanto en su recurso de reconsideración como en el recurso contencioso administrativo respecto del incumplimiento al debido proceso por parte de la administración pública, puesto que el pliego de cargos notificado a la parte hoy recurrente no cumplía con la obligación de establecer con claridad meridiana los hechos que se imputan, cómo se cometieron esos hechos y la indicación precisa de la participación del sujeto al que se le imputa la falta; que si bien la institución demostró la existencia de un juicio penal en perjuicio del servidor público, esta no era causal suficiente para desvincularlo al tenor de lo previsto en el artículo 89 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; lo que no fue valorado por los jueces del fondo.

13. Argumenta también, que frente a un alegato crucial sobre el cual se sustentó la solicitud de nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación de Benito Henríquez Tejeda, es decir, por violar las disposiciones del artículo 87 ordinal 4, de la norma citada previamente puesto que el pliego de cargos fue comunicado ventajosamente vencido el plazo previsto, por lo que, al no ofrecer ningún tipo de motivación sobre este aspecto, incurrió en el vicio de falta de motivos.

14. Continúa sosteniendo la parte recurrente que aunque el tribunal *a quo* estatuyó sobre una alegada nulidad, no lo hizo con respecto al pedimento realizado por el señor Benito Henríquez Tejeda y su respuesta fue totalmente alejada del pedimento, por lo que no responde los fundamentos de hecho y de derecho en los que se fundamentó con lo que también desnaturalizó en su totalidad lo solicitado y al no tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 ordinal 4, con lo que incurrió en su violación.

15. El análisis del recurso contencioso administrativo que concluyó en la sentencia que se impugna, nos permite comprobar que entre los

argumentos formales en los cuales fundamenta su reclamo se consigna lo siguiente: *ATENDIDO: A que como hemos visto, mediante acto de alguacil No. 401/2015, de fecha 28 de julio de 2015. la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas notificó el inicio del proceso de destitución al señor Benito Henríquez Tejada, Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2015. mediante acto No. 957/2015, la institución notifica el pliego de cargos al exponente. De conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley 41-08, la institución tenía un plazo de cinco (5) días para la formulación de los cargos, a partir de la notificación al servidor del inicio del proceso de destitución, esto era hasta el día 4 de agosto de 2015. plazo que se encontraba ventajosamente prescrito al momento de la notificación del pliego de cargos, provocando esto automáticamente la nulidad de dicho procedimiento. Y concluye formalmente solicitando: SEGUNDO: DECLARAR improcedente el proceso de destitución iniciado por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas, en contra del señor BENITO HENRÍQUEZ TEJADA, mediante acto No. 401/2015, de fecha 28 del mes Julio de 2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual culminó con la emisión de la acción de personal No. 000556497, contentiva de la destitución del señor Benito Henríquez Tejada, por carecer la misma de fundamento legal alguno y por haber sido instruido el mismo en ausencia absoluta de pruebas que determinen la incursión del empleado en acciones contrarias a sus funciones dentro de la institución o a la Ley de Función Pública.*

16. Respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo los jueces del fondo consignaron en las págs. 14 y 15 de la sentencia que se impugna que la solicitud de las partes se circunscribió a lo siguiente:

“El caso el cual esta Tercera Sala ha sido apoderada consiste en que la parte recurrente solicita que sea declarado nulo el procedimiento de destitución, ya que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no cumplió con el artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública respecto de los plazos establecidos para cada actuación y no haberse formulado de manera precisa los cargos que sustenta la destitución, en caso de que no sea declarado nulo el indicado proceso, pues sea revocada la acción personal núm. 0056497, ya que fue instruido en ausencia absoluta de pruebas que determinan la incursión de la parte recurrente a sus funciones dentro de la institución pública, y por vía de consecuencia, sea restituido a su

cargo y pagados los salarios dejados de percibir. 31. Al respecto la parte recurrida argumenta que el procedimiento administrativo aplicado en este caso ha sido llevado acorde al debido proceso, siendo realizado en apego al derecho de defensa que le asiste a la parte recurrente, quien tuvo la oportunidad de esgrimir sus alegatos de defensa en cada etapa procesal, por lo que puede ser declarado nulo. En cuanto a la revocación de la acción personal núm. 0056497, debe ser rechazada puesto que la destitución del señor BENITO HENRIQUEZ TEJADA, se debió a negligencia en el desempeño de sus funciones y que dada la relevancia e interés público del ilícito cometido se procedió a dar inicio a la acción jurisdiccional, teniendo la sanción administrativa fines distintos. (...)

17. Al tenor de lo anterior el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“45. Una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que existe depositado en el expediente documentación que hace determinar que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se realizó dentro del marco del debido proceso, siendo realizada una formulación precisa de cargos, pudiendo la parte recurrida depósito todos los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y que dan certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, fue desvinculado con un procedimiento disciplinario justo ya que se le notificaron todas las actuaciones de parte de la administración pública, poniéndosele en situación de poder defenderse ante los cargos que le imputan por lo que se puede evidenciar que el proceso disciplinario cumple con todas las condiciones que establece el art. 87 de la Ley 41-08 sobre función pública. Por lo que la desvinculación del señor BENITO HENRIQUEZ TEJADA se ha realizado dentro del marco del debido proceso. 46. Es preciso establecer que el principio *non bis in idem* no tendría cabida en ningún momento en materia administrativa por la persecución de una acción penal previa, ya que ese razonamiento sostenido por parte de la comunidad jurídica no obedece ni califica para cumplir con el objeto y fundamento que se ha señalado anteriormente, es decir, aunque las sanciones de tipo penal y administrativa tienen un mismo fin -la discontinuación de una conducta previamente tipificada nunca comportarían dicha violación, por lo que la DIRECCIÓN GENERAL

DE ADUANAS (DGA), puede seguir un procedimiento de destitución aun cuando ha sido iniciada una acción penal, siempre y cuando no se aprecie la identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos, como en la especie, por lo que procede rechazar la nulidad del procedimiento de destitución llevado a cabo en perjuicio del señor BENITO HENRIQUEZ TEJADA. 47. En lo que respecta a la revocación de la acción personal núm. 0056497 y por vía de consecuencia la restitución al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, es preciso indicar que habiendo este tribunal establecido el cumplimiento por parte de la administración del debido proceso, ante el hecho de que en la especie se trató de una desvinculación debido a faltas de tercer grado, por lo que independientemente de lo denunciado por la recurrente, -lo cual, como se indicó en la consideración anterior no fue constatado por el tribunal- estas faltas tienen como fin la desvinculación por parte de la administración pública al administrado. Motivos estos por los cuales, esta Sala entiende que no existe violación al debido proceso y, en consecuencia, se rechaza el recurso contencioso administrativo puesto a nuestra consideración” (sic).

18. El artículo 87 numeral 4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que: *En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo.* La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente.

19. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *“... La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se*

*produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*

20. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que los jueces del fondo no procedieron, como era su deber, a dar contestación a los argumentos expuestos explícitamente por la recurrente, respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario que terminó con su desvinculación; que al indicar en la sentencia de referencia que se respetó el derecho de defensa de la parte recurrente –ya que se realizó una formulación precisa de cargos, la administración aportó los medios de pruebas en los que se sustentaron las faltas imputadas y que fueron notificadas todas las actuaciones de la administración pública a fin de que ejerciera sus medios de defensa- sin emitir contestación alguna respecto de un aspecto neurálgico en la controversia del asunto, que lo era la violación del plazo de comunicación del pliego de cargos a cuya consecuencia, sostiene la parte recurrente, quedaba anulado todo el procedimiento disciplinario, dejó configurada la falta de motivos alegada.

21. Cabe resaltar que al incurrir el tribunal *a quo* en los vicios denunciados y que se examinan, vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando al tribunal *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia*

*contencioso administrativo no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00560, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1097**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Amauris Villa Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amauris Villa Acosta, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00316, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amauris Villa Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0541592-1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. En torno a la defensa del Ministerio de Administración Pública, es necesario indicar que en materia contencioso-administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En virtud del acta de sometimiento núm. 2310, de fecha 2 de diciembre de 2013, el señor Amauris Villa Acosta fue conminado por el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), a realizar el pago de las cotizaciones adeudadas en la Colecturía o Tesorería Municipal correspondiente a la Caja General del IDSS.

6. En fecha 23 de diciembre de 2013, la Gerencia de Promoción de Aportes del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), certificó que el señor Amauris Villa Acosta había cumplido satisfactoriamente con los pagos de las cotizaciones.

7. Posteriormente, en fecha 15 de noviembre de 2016, Amauris Villa Acosta incoó formal demanda en responsabilidad patrimonial, devolución de valores y solicitud de astreinte contra el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00316, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión, interpuesto por la parte recurrida y la parte recurrente, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15/11/2016, por el señor AMAURIS VILLA ACOSTA, contra El INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** El tribunal procede a reconocer la certificación de fecha 23/12/2013, emitida por la Gerencia de Promoción de Aportes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), donde se hace constar que en su sistema de control de pagos se encuentra registrado como patrono el señor AMAURIS VILLA ACOSTA, y el cual cumplió satisfactoriamente con los pagos de cotizaciones al IDSS, quedando demostrado a través de la misma que el recurrente pagó la suma de quinientos sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos con 49/100 centavos (RD\$562,998.49) como le fue requerido mediante acta de sometimiento núm.2310, de fecha 02/12/2013. **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de devolución de la suma de quinientos sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos con 49/100 centavos (RD\$562,998.49) en manos del recurrente, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por las razones antes expuestas **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente señor AMAURIS VILLA ACOSTA, a la parte recurrida El INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OC-TAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivaciones de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Carencia de asidero jurídico de la sentencia recurrida” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para un mejor entendimiento de la presente decisión, debemos indicar que, en el segundo y tercer medio de casación propuestos, la parte recurrente alega dos vicios de casación de distinta configuración, dirigidos contra aspectos distintos de la sentencia impugnada, razón por la cual esos aspectos serán examinados en forma separada para mantener la coherencia de la presente decisión.

11. Así las cosas, la parte recurrente arguye, tanto en el primer medio propuesto como en el primer aspecto del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su conexidad y para dispensar una mejor solución al asunto, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos al interpretar que el recurrente saldó una deuda con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales cumpliendo con su obligación, cuando no estuvo nunca obligado legalmente a tributar con la parte recurrida y que por esa razón saldó su deuda, lo cual es falso toda vez que la obligación previamente quedó *ipso facto* extinguida cuando se promulgó la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social.

12. Sostiene que la decisión judicial recurrida no contiene motivos que la sustenten puesto que no explica por qué el recurrente mantenía una obligación legal con la parte recurrida, como tampoco explica ni invoca la base legal que explique la responsabilidad legal del recurrente con

el recurrido, lo que la afecta de falta de motivos y base legal, por lo que procede su casación.

13. La valoración de los aspectos de estos medios de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 2 de diciembre de 2019 el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) dictó el acta de sometimiento núm. 2310, mediante la cual se conminaba a Amauris Villa Acosta al pago de las cotizaciones adeudadas por ante la Tesorería o Colecturía Municipal correspondiente o en la Caja General del IDSS mediante cheque certificado a favor del colector de impuestos internos; b) que posteriormente la Gerencia de Promociones de Aportes del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) emitió la certificación de fecha 23 de diciembre de 2013, haciendo constar el señor Amauris Villa Acosta había cumplido satisfactoriamente con el pago de las cotizaciones al IDSS, por un monto de (RD\$562,998.49) como consecuencia de los trabajos realizados en el Centro Educativo el Puerto, provincia Azua de Compostela; c) que en fecha 15 de noviembre de 2016, Amauris Villa Acosta interpuso formal recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial alegando haber pagado una doble tributación y solicitando al Tribunal Superior Administrativo que ordene la devolución del monto de RD\$562,998.49, respecto de lo cual concluyó tanto el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), solicitando el rechazo de la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que sea condenada la parte recurrente al pago de la suma de RD\$553,074.49; d) que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó rechazando la solicitud de devolución de los montos solicitada por tratarse del obligaciones concernientes al pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y por esta no haber demostrado sus argumentos.

14. Conviene en esta parte tener en cuenta que en sus conclusiones formales presentadas ante el tribunal *a quo* por la hoy recurrente consignadas en la sentencia que se impugna, pág. 3, solicitó: *“PRIMERO: Que sea acogida tanto en la forma como en el fondo, la presente acción judicial contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción judicial. SEGUNDO: Que sea condenado el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a la devolución a favor del demandante de la cantidad*

de quinientos sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos con 49/100 centavos (RD\$562,998.49), por concepto de doble tributación, por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción judicial. TERCERO: Que sea fijado una astreinte de RD\$5,000.00 pesos diarios a favor del demandante y en contra del demandado por cada día que transcurra el incumplimiento de la decisión judicial a dictarse (...), pero aún más importante es el hecho que los jueces del fondo retuvieron como aspecto a determinar en el considerando núm. 21, pág. 10. Lo siguiente: “En cuanto al caso que nos ocupa y realizando una ponderación lógica y ordenada de los puntos presentados por las partes, corresponde a la sala, en primer lugar, referirse a las disposiciones de los pagos de cotizaciones adeudadas y **luego hacer un análisis de los presupuestos que han sido presentados por las partes, con la finalidad de determinar si corresponde la devolución del pago que alude la parte recurrente haber realizado erróneamente por ante una entidad que no correspondía.**”

15. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión de rechazo de las pretensiones de la parte hoy recurrente en su recurso contencioso administrativo, sobre la base de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. Respecto del contenido sustancial de las disposiciones emanadas del artículo 30 párrafos I y II de la Ley núm. 1896-48 sobre Seguros Sociales se desprende lo siguiente: Todas las cotizaciones de los asegurados obligatorios, serán descontadas por el patrono semanalmente asus servidores y por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad detal, se pagarán mensualmente, previa facturación hecha por el Instituto con arreglo a la escalade salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25 de la Ley, para los Servidoresde carácter fijo. (Ley núm). 5301, de febrero de 1960, G. O. 8448). Párrafo L- En lo que respecta a los trabajadores móviles u ocasionales pagaran mensualmente las cotizaciones queles correspondan, mediante nómina presentada y por el formulario correspondiente. Párrafo11.- El monto de las cotizaciones a que se refieren el artículo y párrafo precedentes seráentregado por cuenta del Instituto Dominicano de Seguros Sociales cada mes en los primeroscinco días después de vencido éste, en las colecturías de Rentas Internas. (Modificado por Leynúm. 5301 de fecha 10 de febrero de 1960). 23. En ese orden de ideas, cabe señalar que fue depositado por el recurrente como elemento de prueba: 1) El acta de sometimiento núm.

2310, de fecha 02/12/2013, emitida por el Departamento de recaudaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la cual no obstante conminar al mismo al pago de la cotizaciones adeudadas, hace constar la salvedad de que el referido pago debía realizarse en la Colecturía o Tesorería Municipal correspondiente o en la Caja General del IDSS, mediante cheque certificado a favor del colector de Impuestos Internos o del IDSS, respectivamente, cuando el monto a pagar era de los quinientos pesos (RD\$500.00). 2) La certificación de fecha 23/12/2013, añadida por la Gerencia de Promoción de Aportes del Instituto Dominicano de Seguros des, suscrita por el licenciado Roberto Paula, Gerente de Promoción de Aportes del IDSS, donde se hace constar que en su sistema de control de pagos se encuentra registrado como patrono el señor AMAURIS VILLA AGOSTA, el cual cumplió satisfactoriamente con los pagos de cotizaciones al IDSS, respecto a los trabajos de construcción del Centro Educativo el Puerto, ubicado en el Puerto, Azua, por el monto de diecinueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con 01/100 centavos (RD\$19,754,333.01), nómina pagada al IDSS por la suma de quinientos sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos con 49/100 centavos (RD\$562,998.49). 24. Que conforme se aprecia de los argumentos y pretensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), no reconoce la certificación de fecha 23/12/2013, emitida por la Gerencia de Promoción de aportes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a través del licenciado Roberto Paula, Gerente de Promoción de Aportes del IDSS, por no contener los soportes del pago anexo, su número de registro patronal, así como por carecer de la liquidación total de la obra, considerándola sin ningún valor probatorio y por consiguiente no le libera del pago, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 33 de la ley 1896, sobre Seguros Sociales. 25. Al respecto, este tribunal tiene a bien puntualizar, que nuestra Carta Magna encomienda a los Tribunales al decidir sobre los conflictos que son sometidos ante su jurisdicción, salvaguardar primordialmente las garantías de los justiciables que buscan defender sus derechos e intereses en aquellos conflictos que puedan surgir con la administración; sobre esta base, cuando la administración pública presume irregularidades (falsificación) respecto a la expedición de sus propios actos, como en el caso de la especie lo ha externado la parte recurrida, no solo debe limitarse a expresarlo, sino a presentar al tribunal prueba sobre lo alegado, declarado por autoridad competente de

conformidad con la ley, puesto que todo acto se presume con valor jurídico hasta prueba en contrario. Que así las cosas, respecto a la autenticidad de la certificación antes mencionada, esta sala al constatar que la misma fue expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Gerencia de Promociones de Aportes, que fue el departamento que le requirió el pago conforme al acta de sometimiento núm. 2310, consta del membrete, hoja timbrada, sello gomígrafo de la institución, se encuentra debidamente firmada, sellada, con su impuesto liquidado, y posee un contenido objetivo y fehaciente respecto a los compromisos de pagos honrados por el recurrente, al no ser presentada prueba alguna que refute lo contrario respecto a su valor jurídico, el tribunal procede a reconocer la misma. / 26. Cabe destacar, que el rigor que tiene la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho; que en el caso la especie la parte recurrente ha externado en sus pretensiones que se le está realizando por parte de la administración pública una doble tributación respecto al monto pagado de las cotizaciones, pero se limitó a presentar al tribunal pruebas que demuestren que le estén cobrando nuevamente el monto que mediante certificación emitida por la administración pública estableció que el recurrente honró sus compromisos de pagos. 27. En esa tesitura, esta sala tomando en consideración las disposiciones jurídicas más arriba mencionadas, así como el estudio y ponderación pormenorizado de los medios de pruebas aportados y pretensiones presentadas por las partes en el proceso, al constatar mediante la certificación expedida por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), GERENCIA DE PROMOCIONES DE APORTES de que el recurrente efectuó el pago en cumplimiento de sus obligaciones, procede a reconocer la referida certificación respecto aliaga-efectuado por un monto de quinientos sesenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos con 49/100 centavos (RD\$562,998.49), por haberse demostrado que el monto requerido en su momento por el Departamento de Recaudaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, fue pagado, esto a fines de evitar confusiones futuras en perjuicio del recurrente; pero en cuanto

a solicitud de devolución de la suma antes mencionada en manos del recurrente se procede a rechazar tal pedimento, en vista de que se ha comprobado mediante el acta de sometimiento núm. 2310, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Departamento de Recaudaciones, que hubo una infracción que generó como consecuencia el pago realizado y reconocido por el tribunal respecto al recurrente. Por lo que en ese aspecto procede a rechazar el presente recurso” (sic).

16. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente.

17. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *“... La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*

18. Siendo así las cosas resulta evidente que los jueces del fondo, para llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso administrativo, analizaron únicamente el argumento referente al doble pago de los montos requeridos por la administración pública, sin emitir pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre por qué el recurrente estaba dotado de una obligación legal frente al Instituto dominicano de Seguros Sociales (IDSS); que al no emitir contestación alguna respecto de un aspecto neurálgico en la controversia del asunto, quedó configurada la falta de motivos alegada.



19. De lo anterior esta Tercera Sala concluye, que esta falta de respuesta sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando al tribunal *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00316, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1098**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Estanislao de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD).

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estanislao de los Santos, Eleno de Jesús Fernández y Sucre de Jesús Zacarías Metz, contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00044, de fecha 12 de marzo de

2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050792-4 y 001-1324795-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Estanislao de los Santos, Eleno de Jesús Fernández y Sucre de Jesús Zacarías Metz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-00188509-2 y 008-0018505-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoo-gluitter Henríquez y Ramón Santos Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297733-5, 001-1695525-3 y 001-1443536-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica del Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado, creada y regida por la Ley núm. 5879 Sobre Reforma Agraria, con sede principal ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y General Gregorio Luperón, tercer nivel, plaza de la Bandera, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Daniel del Rosario Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140874-8, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República, estableció que, de manera principal, se declare inadmisibile el presente recurso de casación y, de manera subsidiaria, se rechace.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada presentada por los señores Estanislao de los Santos, Eleno de Jesús Fernández y Sucre de Jesús Zacarías Metz contra el Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD), y los Ings. Leonardo Antonio Faña Batista y Emilio Antonio Toribio Olivo, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, dictó la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00044, de fecha 12 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por los señores, ESTANISLAO DE LOS SANTOS, ELENO DE JESUS FERNANDEZ Y SUCRE DE JESUS ZACARIA METZ, contra el ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, ING. LEONARDO ANTONIO FAÑA BATISTA, DIRECTOR DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANA e ING. EMILIO ANTONIO TORIBIO OLIVO, EXDIRECTOR DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por haber sido intentada conforme a derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO:* *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. CUARTO:* *DECLARA compensadas las costas. QUINTO:* *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación**

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que tal y como alega la parte hoy recurrida, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

11. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra

las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

12. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, como lo ha solicitado la parte hoy recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estanislao de los Santos, Eleno de Jesús Fernández y Sucre de Jesús Zacarías Metz, contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00044, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General .

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1099**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kelvin José Hernández de Jesús, Licdas. Yusmilka A. Oneill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Antigua Brito.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. José Alfonso de Jesús.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisibile.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Kelvin José Hernández de Jesús, Yusmilka A. Oneill Guillén y Rosanny M. Florencio Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0135158-7, 071-0046043-0 y 047-0143259-5, con estudio profesional, abierto en común, en el departamento jurídico de su representado Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, institución gubernamental descentralizada en virtud de la Ley núm. 176-07, con su sede en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su alcalde, a la sazón, Antonio Díaz Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, del mismo domicilio de su representado; y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y José Alfonso de Jesús, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0036152-0 y 056-0074639-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Carmen núm. 18, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Antigua Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0000802-9, domiciliado en la calle "A", núm. 6, urbanización Caperuza I, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. A raíz de una deuda existente entre el señor Washington David Espino Muñoz y el señor Ramón Antonio Antigua Brito, el primero cedió a favor del segundo, en fecha 28 del mes de febrero del año 2017, el crédito existente entre este y el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, por el monto de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), reconocido por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, mediante la resolución de fecha 14 de septiembre del año 2017;

6. A fin de cobrar el monto de la deuda, el señor Ramón Antonio Antigua Brito, mediante el acto núm. 60-2017 de fecha 10 del mes de marzo del año 2017, notificó al Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís la cesión de crédito suscrita entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua Brito (el cesionario) y posteriormente, mediante el acto núm. 11-2018 de fecha 12 de enero del año 2018, notificó la intimación de pago y puesta en mora, y le otorgo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de ese acto, para que la institución procediera a pagarle los valores acreditados a su favor en virtud de la cesión de crédito mencionada.

7. Al no obtemperar el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a la intimación de pago realizada por el señor el señor Ramón Antonio Antigua Brito, el señor Washington David Espino Muñoz en fecha 19 diciembre del año 2017, incoó una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en interés que esa institución incluyera en el presupuesto del año 2018, el pago de los RD\$5,000,000,00, que ya se habían cedido al señor Ramón Antonio Antigua Brito mediante el contrato de suscrito

entre los señores Washington David Espino Muñoz (el cedente) y Ramón Antonio Antigua Brito (cesionario).

8. Para conocer este proceso fue apoderada la Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando la sentencia 135-2018-SINC-0006, en fecha 20 de febrero 2018, declarando inadmisibile la acción de amparo sustentando su decisión en el hecho de que el señor Washington David Espino Muñoz no tenía calidad, toda vez que había cedido el crédito al señor Ramón Antonio Antigua Brito, a quien le reconoció calidad para hacerlo;

9. Ante la imposibilidad del cobro de la deuda, el señor Ramón Antonio Antigua Brito interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de los valores adeudados, imposición de astreinte y la indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesta por el señor Ramón Antonio Antigua Brito, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, por ser conforme a las normas vigentes. **SEGUNDO:** Acoge en cuento al fondo el recurso contencioso administrativo que se trata y en consecuencia condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar al señor Ramón Antonio Antigua, la suma de cinco millones de pesos dominicanos, (RD\$5,000,000.00) por concepto del pago del crédito cedido por el señor Washington David Espino Muñoz, mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 28 del mes de febrero del año 2017, firmado entre los señores Washington David Espino Muñoz y Ramón Antonio Antigua Brito, debidamente legalizada por la Leda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez Pérez, notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís al pago de un interés judicial de un 1% mensual sobre la suma adeudada como indemnización por el atraso en el cumplimiento de la obligación. **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago*

de un astreinte diario definitivo, de mil pesos (RDS 1,000.00), por cada día de retraso en los trámites para el cumplimiento de la condenación de la presente sentencia. **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al pago de las costas del recurso, con distracción en provecho de la licenciada Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada quien afirma estarlas avanzando (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa. **Segundo medio:** Violación al principio de razonabilidad, así como la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de motivos, con relación a los daños y perjuicios y a la astreinte. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho y violatorio al artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación de las costas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que viola el plazo prefijado establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación*

*de la sentencia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, el acto núm. 0790-2019 de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la jurisdicción de Tierras, jurisdicción original Duarte, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, que en su cuerpo consigna la notificación de la copia íntegra de la sentencia 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, hoy impugnada.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

16. En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente mediante acto núm. 0790-2019 de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la jurisdicción de Tierras, jurisdicción original de Duarte, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 30 de julio de 2019, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 13 de diciembre de 2019, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 135-2019-SCON-00475, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario general.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Escolático.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Cecilio Meregildo.
<b>Recurrido:</b>	Dominican Watchman National, SA.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Alexis Escolático, contra la sentencia núm. 627-2021-SSen-00060, de fecha 28 de mayo de

2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Cecilio Meregildo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042393-6 y 001-1508911-2, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados Vásquez & Asociados”, ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 12, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Alexis Escolático, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0899762-3, domiciliado y residente en la localidad La Uva, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en el “Bufete de Abogados Liz Espinal & Asoc.”, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, módulo núm. 307, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina legal del Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, ubicada en la Avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apartamento 223, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Dominican Watchman National, SA., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Jhon F. Kennedy, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional y con su sucursal permanente en la plaza Turizol, en la carretera Luperón, km 3 ½, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su administrador regional Ruber Rubio Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053307-5; y 2) Seguridad y Protección, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, RNC 101-08428-6, con su domicilio social



en la calle Félix de la Mota núm. 1-B, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual también tiene su sucursal permanente en la plaza Turizol, en la carretera Luperón, km 3 ½, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Aura Guzmán Pérez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183557-7.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alexis Escolático incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Dominican Watchman National, SA., interviniendo de manera voluntaria la empresa Seguridad y Protección, C. por A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSSEN-00156, de fecha 27 de julio de 2020, que declaró la dimisión justificada, condenó a ambas empresas al pago de las prestaciones laborales, beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y desestimó el reclamo de vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por las empresas Dominican Watchman National, SA. y Seguridad y Protección, C. por A., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSSEN-00060, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** REVOCA la Sentencia Laboral No.465-2020-SSSEN-00156, de fecha 7 de julio del 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor ALEXIS ESCOLATICO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S.A., y LA EMPRESA SEGURIDAD y PROTECCIÓN S.R.L., a pagar a favor de ALEXIS ECOLATICO, la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos

Diecinueve pesos con 97/100 (RD\$32,819.97), por concepto de beneficios de la empresa. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente Alexis Escolatico, en su recurso de casación señala el siguiente medio: “**Único:** Desnaturalización de la razón real por la que el trabajador presentó su dimisión” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos; y b) la caducidad del mismo, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse

las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el 7 de octubre de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 13 de octubre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 25 de febrero de 2022, mediante acto núm. 10-2022, instrumentado por Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia

que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los alegatos propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alexis Escolático, contra la sentencia núm. 627-2021-SEN-00060, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antillean Construction Corporation, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Washington Wandelpool Ramírez, Licdas. Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Androver Lerebours Medina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Schecker Ortiz y Lic. Manuel E. Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0294, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez, Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7 y 223-0028914-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 5, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-2202167-1, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 310, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Joel de Jesús Sención Suárez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266402-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz y el Lcdo. Manuel E. Rodríguez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190649-3 y 086-0005284-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, condominio Denisse II, apto. 101-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jorge Androver Lerebours Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066901-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Jorge Androber Lerebours Medina incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SEEN-00373, de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta, la condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó la pretensión por daños y perjuicios por no establecer la falta en la que fundamenta la reclamación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Antillean Construction Corporation, S.R.L., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0294, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., siendo la parte recurrida el señor JORGE ANDROVER LEREBOURS MEDINA, en contra de la Sentencia Laboral marcada con el Núm. 0052-2019-SEEN-00373, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto la empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., y se confirma en todas sus partes la sentencia laboral referidas en líneas anteriores por los motivos expuestos en la misma. **TERCERO:** ORDENAR, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y

la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** CONDENA la empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. LUIS E. ARZENO GONZALEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al sostener que el recurrido laboraba en condición de “ingeniero residente”, calificativo que no figura en ninguno de los documentos de la causa, además estableció que no se destruyó la presunción de un contrato por tiempo indefinido, rechazó un contrato de trabajo incorporado en original y no ponderó ninguna de las pruebas sometidas al debate, no obstante con ellas se demostraba que el contrato de trabajo entre las partes, era para una obra o servicio determinado, para la construcción del parqueo de la cancillería dominicana; que al margen del contrato que fue desechado por la corte *a qua*, disponía de una comunicación redactada por el trabajador que da cuenta del contrato realidad



y una testigo, señora Carmen Lidia Pineda García, cuyo testimonio no se tomó en consideración al momento de establecer la modalidad del contrato de trabajo ni el salario, incurriendo en falta de ponderación y falta de base legal; también se incurrió en desnaturalización de los hechos, porque el recurso de apelación impugnó el salario de RD\$375,000.00 mensuales, fijado en la sentencia de primer grado, sin embargo, la corte *a qua* estableció que no se hizo controvertido el monto del salario. En el contexto del monto del salario, además del citado testimonio de la señora Pineda García, quien narró sobre la modalidad del contrato para una obra determinada y declaró que el trabajador devengaba un salario de RD\$75,000.00 mensuales; la recurrente en apoyo a su argumento depositó documentación oficial, tal como la nómina, planilla de personal, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que demostraban el monto del salario RD\$75,000.00 mensuales, sin que ninguna de esas pruebas fueran ponderadas, tampoco una comunicación dirigida por el trabajador a la empresa admitiendo la naturaleza del contrato de trabajo y en la que difiere del monto del salario que él mismo había alegado percibir; en definitiva la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla la cronología del proceso y hace referencia a que fue escuchada en calidad de testigo:

“16. Que en la audiencia dispuesta para el día siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), (...) oído el rol por el ministerial de estrado, a ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas, PEDIMENTO: ABOGADO RECURRENTE: Tenemos un testigo, y tenemos intención de hacerlo valer. ... El TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRIDA: SRA. CARMEN LIDIA PINEDA GARCIA, ...PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Me dedico al área de Administración de Empresas y soy Gerente de Recursos Humanos. PREG. ¿Dónde trabaja? RESP. Actualmente en Selmax; LA CORTE: PRIMERO: Rechaza la tacha presentada por la parte recurrida respecto a la testigo presentada por la parte recurrente. SEGUNDO: Ordena la continuación del presente proceso. PEDIMENTO: ... JURAMENTO. INFORME AL TRIBUNAL: ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Quisiéramos que explique, que tipo de relación laboral tenía el Sr. Lerebours con la empresa, si lo conoce, para quien trabajaba? RESP. Si lo conozco, él fue empleado de Antillean Construction, a él se le contrató para

una obra, para un proyecto determinado que había en ese momento. PREG. ¿Cómo se llama ese proyecto? RESP. Eso fue la Cancillería. PREG. ¿Específicamente, recuerda que se estaba haciendo en la cancillería? RESP. Si, se estaba remozando el parqueo de la Cancillería. PREG. ¿En el momento en que el trabajador fue desvinculado, ya había terminado el proyecto? RESP. Si. PREG. ¿Recuerda si usted tenía acceso a la nómina del personal, en el caso del Sr. Lerebours? ¿Sabe usted cuánto cobraba el Sr. Lerebours? RESP. Si. PREG. ¿Puede indicarlo a la corte? RESP. Si, él tenía 55,000 pesos de salario y 20,000 pesos de viáticos. PREG. ¿Esos viáticos como se le pagaban al Sr. Lerebours? RESP. Se le pagaban vía transferencia. PREG. ¿Es decir que el salario completo se le pagaba vía transferencia? RESP. Si. PREG. ¿Esa suma de dinero cómo se reportaba a la TSS? RESP. Se reportaba como 55,000 pesos de salario y lo demás en otras remuneraciones. PREG. ¿Es decir, el salario de los 55,000, como se reportaba? RESP. Como salario cotizante, 55,000 pesos en la seguridad social. PREG. ¿Y los viáticos? RESP. En otras remuneraciones. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Puede ratificar al tribunal la posición que usted ocupa en la empresa? RESP. Gerente de recursos humanos. PREG. ¿Usted fue que discutió el acuerdo económico con el ingeniero? RESP. No, yo si le presenté el salario, que viene dado por los ingenieros, se le indicó a él cuanto se le iba a pagar. PREG. Voy a reformular la pregunta, ¿Usted fue quien discutió el acuerdo económico con el Sr. Lerebours? RESP. Si, discutí la forma económica con él. PREG. ¿Usted le entregó el contrato de trabajo? RESP. Si. PREG. ¿Le puede explicar a la corte el acuerdo económico que usted discutió con el Sr. Lerebours? RESP. Que se le iban a pagar 55,000 pesos de salario y 20,000 pesos de viáticos. PREG. ¿En cuántos proyectos de trabajo participó el Ing. Lerebours? RESP. En la cancillería, para ese fue que se le contrató. PREG. ¿Y en la torre Panorama, el Ing. Lerebours en algún momento tuvo participación? RESP. No. ...PREG. ¿Conoce usted el contrato que está depositado, firmado, y que fue enviado al INACIF, por el Ing. Lerebours y la empresa? RESP. Si. PREG. ¿Fue usted que lo redactó? RESP. No, fue la parte legal de la empresa. ... PREG. ¿Tiene conocimiento usted si la empresa notificó un acto de alguacil terminando la relación laboral de los 3 años, del 2016 al 2019? RESP. Si. PREG. Si le mostramos ese acto de alguacil, ¿Usted lo puede identificar? RESP. No lo vi, esto lo maneja el área legal. PREG. ¿Ratifica usted que se hizo este acto de alguacil donde se termina el contrato de trabajo desde el 2016 al 2019? ... LA

CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas” (sic).

10. Asimismo, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“17. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: ... 4. Certificación No. 1371124, de la TSS; 5. Registro mercantil; 6. Actos Nos. 624/2019, 783/2019, 88/2020 y 90/2020; 7. Escrito de defensa en Primer Grado; 8. Contrato de trabajo para servicio determinado; 9. Solicitud de estados de cuenta y copia de los mismos; 10. Solicitud certificación de la Cancillería; 11. Contrato de trabajo; 12. Planillas de personal fijo; 13. Formulario de pre entrega proyecto de edificio de parqueo de la Cancillería; ... 15. Listas de testigos; ...” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que luego del estudio tanto del recurso de apelación interpuesto por la empresa ANTILLEAN CONSTRUCTION CORPORATION, S.R.L., como del escrito de defensa del señor JORGE ANDROVER LEREBOURS MEDINA, se comprueba que las partes discuten; 1. La modalidad del contrato de trabajo; 1.1. El salario devengado; ... En cuanto a la modalidad del contrato de trabajo. Que la empresa recurrente Antillean Construction Corporation, S.R.L., argumenta que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado, mientras que el recurrido señor Jorge Androver Lerebours Medina, alega que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, en tal aspecto y conforme lo dispone el artículo 1315, del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia, corresponde a dicha parte aportar los medios de pruebas de su alegato. Constando en el expediente “copia del acto Núm. 624/19, de fecha 26 de junio de 2019, contentivo de la comunicación de terminación de contrato de trabajo para una obra o servicio determinado” en la cual la empresa recurrente por ante esta instancia le comunica tanto al trabajador recurrido como al Ministerio de Trabajo, la culminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, que tuvo su inicio en fecha 17/02/2016, en calidad de ingeniero residente en el proyecto construcción estructura de parqueos soterrados de la Cancillería Santo Domingo, para la cual fue contratado el

señor Jorge Androver Lerebours Medina, culminó, por lo que la entidad Antillean Construction Corporation, S. R. L., procedió a hacer entrega del proyecto (...) a que frente a la terminación de la obra o servicio determinado para la cual fue contratado el señor..., el contrato culmina sin responsabilidad para la entidad... En sentido, el artículo 34 del Código de Trabajo, prescribe, que: “Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito” de tal forma que se pueda verificar a la fecha la culminación del mismo por la prestación del servicio contratado o por la conclusión de la obra para la cual fue contratado y con esto poder establecer sobre que parte recae la responsabilidad, en ese aspecto y por ante la Corte dicha parte recurrente depositó el original de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y una copia del mismo, los cuales al ser enviado por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para una experticia, dio como resultados: “El examen pericial determinó que los documentos marcados como evidencias (A) y (B), contienen discrepancia en su contenidos, tales como: \*En el contrato (A) original, en la segunda página figura la inicial J. S. \*En el contrato (B) fotocopia, en la segunda página no figuran iniciales. \*En el contrato (A) original, en la tercera página figura la inicial J.S. \*En el contrato (B) fotocopia, en la tercera página figura solo la inicial J. \*En el contrato (A) original, en la cuarta página figura solo la inicial JALM. \*En el contrato (B) fotocopia, en la cuarta página figura las iniciales J.S. y JALM (...), estableciendo además que no se llegó a una conclusión grafo técnica con respecto a las firmas que figuran en los renglones El Empleador y El Trabajador, ya que las que figuran en el contrato fotocopia no están legibles para el análisis, es por ello que la Corte descarta dicho contrato como medio de prueba, para establecer que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado, ya que no cumple con lo prescrito en el artículo 34 de la norma, ante transcrito, en tal virtud la Corte al igual que el a quo, deja establecido que lo argumentado por la parte recurrente es solo un simple alegato y como no está controvertido el tiempo de labores del trabajador, ni ha negado el hecho de que el mismo ejercía la función de ingeniero residente, se deduce, que prestaba servicios personales para la empresa Antillean Construction Corporation, S.R.L., es por lo que tal como quedó establecido, de acuerdo con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los cuales consagran la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo

personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, le correspondía a la empresa recurrente por ante la Corte, probar que la prestación del servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, en consecuencia la Corte establece que real y efectivamente entre el trabajador recurrido y la empresa recurrente existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es por lo que una vez determinado el contrato de trabajo entre dichas partes, se dan por establecidos el salario y el tiempo alegado por el ex trabajador, por aplicación de las disposiciones prescrita en el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que no ha sido contradicho por la empresa recurrente por ante la Corte, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis y confirma la sentencia impugnada en tal aspecto” (sic).

12. Hacemos énfasis en la jurisprudencia constante de que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta.*

13. Asimismo, es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, pues para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas que guarden trascendencia en la premisa formada, aportadas, ya que cualquier prueba omitida en ese sentido podría tener influencia en la solución del caso.

14. En relación con la modalidad del contrato de trabajo, de las motivaciones dadas por la corte *a qua* al momento de evaluar la característica de contrato de trabajo por tiempo indefinido, se observa que dicha calificación encontró fundamento en el documento contentivo del contrato de trabajo para una obra determinada, escrito que según la experticia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) no tuvo una conclusión grafotécnica, lo que conllevó que lo descartara como prueba de una relación laboral temporal; ahora bien, las demás pruebas aportadas a los debates, como la copia del acto núm. 624/19, de fecha 26 de junio de 2019, contentivo de la comunicación de terminación de contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, así como la prueba testimonial a la que nos referiremos más adelante, no fueron ponderadas.

15. En cuanto al establecimiento del monto del salario, cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, ocurrió lo mismo; no se ponderaron las pruebas aportadas al respecto, a saber, la planilla de personal y la nómina de la empresa recurrente, entre otros; además de que erróneamente la decisión impugnada estatuye que no fue contradicho por la empresa recurrente el salario, no obstante ocupar este aspecto una parte importante de su recurso de apelación, sin embargo, la corte estatuyó sobre la base de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, sin examinar las pruebas documentales citadas anteriormente y verificar si estas destruían o no la presunción *iuris tantum* establecida en el citado texto.

16. En definitiva en ambos aspectos neurálgicos de la controversia –modalidad del contrato de trabajo y salario -, además de advertirse falta de valoración de documentos, carece de motivación en relación con el testimonio de la señora Carmen Lidia Pineda García, no obstante estar transcrito de forma íntegra en la decisión objeto del presente recurso, testigo que, entre otras cosas, señaló que el contrato de trabajo era exclusivamente para la construcción del parqueo de la Cancillería dominicana y que el salario devengado era de RD\$75,000.00, mensuales, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas presentadas por una de las partes, las que eventualmente pudieron haber hecho variar la decisión tomada, lo que conlleva falta de base legal, que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0294, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Joselito Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jhoán Vásquez Alcántara y Licda. Irma Caridad Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Hipermercados Olé, SA. y Javier Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito Cabrera, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00049, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jhoán Vásquez Alcántara e Irma Caridad Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1774125-6 y 223-0045391-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Joselito Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074488-9, domiciliado en la calle Wenceslao de la Concha núm. 142, sector Vietnam, localidad San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00558, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Hipermercados Olé, SA. y Javier Rodríguez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joselito Cabrera incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada e indemnización por daños y perjuicios, contra Hipermercados Olé, SA. y Javier Rodríguez Carrasco, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00268, de fecha 29 de agosto de 2019, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por considerar que el trabajador hacía su trabajo de manera independiente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joselito Cabrera, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00049, de fecha 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la FORMA el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO:* *CONDENA en costas la parte que sucumbe JOSELITO CABRERA y se distraen a favor de la LICDA. JENIFFER HENRIQUEZ SAVARY (sic).*

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación a las disposiciones contenidas en el principio VIII y los artículos 26, 27, 28, 31 y 73 del Código de Trabajo y Violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y derecho del trabajo, contenidas en los artículos 69 y 62 de la Constitución” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró los artículos 26, 27, 28, 31 y 73 del Código de Trabajo y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución de la república, pues determinó que la relación existente entre las partes obedecía a un contrato de servicio, no obstante, el título y las cláusulas señalan que era un contrato de trabajo, para una obra y servicio determinado, redactado por escrito para cumplir con las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, el cual

inició en fecha 30 de marzo de 2016, con un término de 30 días a partir de la fecha de suscripción y que terminaría sin responsabilidad para las partes al tenor de las previsiones de los artículos 72 y siguientes del citado código; en él, se advierte en su artículo 3, que *Si el trabajador continúa prestando los mismos servicios con el conocimiento del empleador, su contrato será por tiempo indefinido y se considerará que ha tenido este carácter desde el comienzo de la relación de trabajo...*, lo que ocurrió, pues las labores diarias se ejecutaron durante casi 3 años; asimismo, mediante el testimonio del señor Ernesto Montero Vicente, se comprobó la subordinación, pues declaró que el recurrente tenía que cumplir un horario diario, de lunes a domingo en la sucursal Hipermercados Olé, Las Américas, esperando a todos los empleados para llevarlos a sus casas en diferentes partes de la provincia Santo Domingo, además de que él era la única persona con esa función en la empresa, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, para garantizar una tutela judicial efectiva a favor del recurrente.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se deposita certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 27-7-2018 que expresa que JOSELITO CABRERA esta registrado con RNC, actividad económica de Servicio de Transporte Automotor Urbano regular de pasajeros que se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas, además de certificación del Sindicato de Choferes de Transporte Turístico, dirigida a la empresa de que se trata de fecha 24-7-2018, donde hace constar que JOSELITO CABRERA labora en tal institución como transportista turístico en su minibus placa 1-064890, también se depositan sendos cheques que tienen como soporte facturas de diferentes fechas por concepto de transporte, facturas que tienen como membrete TRANSPORTE JOSELITO CABRERA en la calle Wenceslao de la Concha, núm. 142 la misma que aparece en la certificación mencionada de la Dirección General de Impuestos Internos, también se deposita contrato de trabajo para obra determinada de fecha 30-3-2016, que solo está firmado por el recurrente pero solo establece la prestación de un servicio, que no es punto controvertido entre las partes, además el recurrente aparece como sub-contratista y responsable de las personas que

busque para realizar el trabajo, también se presenta como testigo a cargo del demandante por ante el tribunal A-quo el señor Ernesto Montero que expresó que la empresa cerraba a las 12:a.m. y que el demandante llegaba de su casa a las 11:40 para llevarlos con todo lo cual se prueba de manera fehaciente que el recurrente se dedica a dar servicios de transporte de forma independiente cobrando sus servicios en base a una factura con crédito fiscal con su RNC y como se ha reseñado según el testigo mencionado este solo iba a la empresa de su casa a buscar a los empleados para su transporte a sus casas y que todo el personal que necesite para realizar tal labor era bajo su entera responsabilidad por todo lo cual no existía la subordinación y por ende no se tipifica la existencia del contrato de trabajo y en este sentido se rechaza la demanda inicial sin necesidad de referirse esta Corte a algún otro punto de la demanda inicial” (sic).

11. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

12. Siendo la subordinación jurídica el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia.* Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.

13. En la especie, apuntamos que como bien estableció la corte *a qua* no hubo discusión en cuanto a la prestación de un servicio por parte del recurrente a favor del recurrido, sin embargo, el vínculo que unía a las partes en litis no era una relación laboral de la que tipifica el Código de Trabajo, conclusión a la que llegaron los jueces de fondo luego del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, a saber: a) el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado de fecha 30-3-2016, en el que figura el recurrente como subcontratista; b) comunicación emitida

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que consta que el recurrente Joselito Cabrera, está registrado en Registro Nacional de Contribuyente (RNC), actividad económica de Servicio de Transporte Automotor Urbano regular de pasajeros que se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas; y c) certificación del Sindicato de Choferes de Transporte Turístico, con la cual se hace constar que el recurrente labora en tal institución desde enero de 1998, como transportista turístico; pruebas documentales que hicieron que la corte *a qua*, estatuyera que el recurrente se dedicaba a dar servicios de transporte de forma independiente, cobrando sus servicios sobre la base de una factura con crédito fiscal con su RNC, lo que supone una prestación de sus servicios como transportista independiente, en ausencia, de subordinación; por vía de consecuencia, no existía contrato de trabajo entre las partes, deducción hecha además tomando en consideración las declaraciones de Ernesto Montero Vicente, razón por la cual la decisión impugnada es cónsona con las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de la materia, sin que se advierta desnaturalización de las normas jurídicas indicadas por el recurrente en el medio examinado, sino más bien una adecuada valoración de las precitadas pruebas sobre la base del principio de primacía de la realidad, las que ciertamente permitían advertir que entre las partes no existió contrato de trabajo.

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselito Cabrera, contra la sentencia núm. 029-2020-SS-SEN-00049, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad de Inversiones & Proyectos Telesol, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Abel Reynoso Brito.
<b>Recurrido:</b>	Jomendy Pérez de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Buenaventura Santana Sención y Dr. René Ogan-do Alcántara.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Sociedad de Inversiones & Proyectos Telesol, S.R.L., contra la sentencia núm.

029-2021-SEEN-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281724-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Rincón Veras & Asociados”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, esq. calle Marginal Primera, *suite* 3-3, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Sociedad de Inversión & Proyectos Telesol, S.R.L., legalmente constituida y existente de conformidad con las exigencias de la Constitución y las leyes de la República Dominicana, RNC 101726407, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota, plaza Jardines del Embajador, local 305-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Mirtza Abreu Suero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945968-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 17 de enero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Buenaventura Santana Sención y el Dr. René Ogando Alcántara, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518408-7 y 001-1210365-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edif. plaza Comercial 2000, apto. 201, enanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jomendy Pérez de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1604347-2, domiciliado y residente en la calle Honrada núm. 2, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y



Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Jomendy Pérez de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, última quincena laborada y no pagada, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del referido código e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Sociedad de Inversión & Proyectos Telesol, S.R.L. y Mirtza Altagracia Abreu Suero, primera mencionada que a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSen-0006, de fecha 20 de enero 2021, que rechazó los medios de inadmisión planteados por las partes, acogió con modificaciones la demanda principal, declaró disuelto el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario diario de RD\$1,447.75, rechazó los reclamos del pago de la última quincena de febrero de 2019, indemnización por daños y perjuicios y los seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; que, asimismo, rechazó la demanda en validez de la oferta real de pago por insuficiente y excluyó del proceso a la persona física code mandada, Mirtza Altagracia Abreu Suero, por no ser empleadora.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Sociedad de Inversión & Proyectos Telesol, S.R.L., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSen-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada a excepción del salario que se MODIFICA para que sea RD\$27,891.83. **TERCERO:**

Se *CONDENA* a la *SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS TELESOL, S.R.L* a pagar al señor *JOMENDY PÉREZ DE LA ROSA*; 28 días de preaviso RD\$32,772.06; 115 días cesantía RD\$134,601.75; 18 días de vacaciones RD\$21,068.01; Proporción de salario de navidad del 2019 RD\$4,648.63; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$70,227.00, mas 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del 11 de marzo de 2019, todo en base a un salario de RD\$27,891.83 y un tiempo de trabajo de 5 años, 1 mes y 9 días. **CUARTO:** *CONDENA* en costas la parte que sucumbe *SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS TELESOL. S.R.L* y se distraen a favor del LIC. *BUENAVENTURA SANTANA SENCION* (sic).

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Insuficiencia de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir, falta de base legal, falta de ponderación de documento, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le acreditó erróneamente al recurrido un salario fijo mensual de RD\$27,891.83, monto que no se corresponde con la realidad, puesto que no ponderó adecuadamente la planilla de personal fijo y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos con los cuales la parte recurrente demostró ante el plenario que el salario mensual devengado por el trabajador ascendía a RD\$14,434.40, condenándose sin justificación razonable

a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y hasta días caídos, a pesar de haber consignado y satisfecho de manera oportuna y en tiempo hábil el total de los créditos adeudados a favor del recurrido, siendo evidente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en falta de ponderación de prueba, contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, falta de base legal, falta de estatuir e insuficiencia de motivos; que la corte *a qua* tampoco valoró ni tomó en cuenta para fines de compensación el pagaré notarial de fecha 8/8/2018, en el cual se refleja una deuda que mantiene el trabajador con la empresa recurrente por concepto de anticipos de pagos de salario, ni se pronunció respecto de la demanda accesoria en daños y perjuicios incoada por el recurrido, ni plasmó en el dispositivo de la sentencia impugnada, ya sea para rechazar o validar la oferta real de pago realizada por la recurrente a favor del trabajador, a sabiendas que era su obligación contemplar el resultado conclusivo de tal pedimento, constituyendo esta situación una omisión de estatuir.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Jomendy Pérez de la Rosa sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del referido código, el pago de la última quincena laboral del mes de febrero de 2019 e indemnización por daños y perjuicios, alegando que laboró para la Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S.R.L. y Mirtza Altagracia Abreu Suero, por espacio de cinco (5) años, un (1) mes y nueve (9) días, devengando un salario mensual de RD\$34,500.00; mientras que la parte demandada incoó una demanda en validez de oferta real de pago, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$14,434.00, que era el monto que el trabajador devengaba y en apoyo de su pretensión aportó como medio probatorio la certificación de fecha 28/01/2020 emitida por el Banco BHD, contentiva de los reportes de pagos realizados al trabajador y las certificaciones núms. 1548857 de fecha 24/01/2020 y 1472379 de fecha 17/10/2019, expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decidiendo el tribunal de primer grado, acoger parcialmente

la demanda principal por desahucio, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos derechos, en base a un salario diario de RD\$1,447.75, rechazar los reclamos del pago de la última quincena del mes de febrero de 2019, la indemnización por daños y perjuicios y los seis (6) salarios ordinarios del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y excluir a la persona física codemandada Mirtza Altagracia Abreu Suero, por no ostentar calidad de empleadora; que, igualmente, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago por insuficiente, por haber determinado que el salario establecido es mayor al alegado por la parte demandada; b) no conforme con la decisión, la Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S.R.L., interpuso recurso de apelación reiterando que el trabajador percibía un salario de RD\$14,434.40, por lo que procedió a realizar una oferta real de pago seguida de consignación tomando como base el citado salario y solicitó que fuera revocada la sentencia impugnada, acogida la demanda en validez y la oferta real de pago y deducir del monto consignado, cualquier suma al cual pudiese ser condenada; por su lado, la parte recurrida alegó que devengaba un salario de RD\$34,500.00 mensuales, que la oferta real de pago fue hecha por una cantidad menor a la que le corresponde y por tanto debía ser rechazada y confirmada la sentencia apelada; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación, modificó el salario, confirmó la decisión apelada todo sobre la base de un salario de RD\$27,891.83 y declaró nula la oferta real de pago.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...6. Que respecto del monto del monto del salario la empresa alega u no de RD\$14,434.40 mensual y el trabajador alega uno de RD\$34,500.00 mensual, en este sentido la empresa deposita las nóminas de pago del último año 2018-2019 donde el recurrido aparece con un salario quincenal de febrero a agosto del 2018 de RD\$12,873.00 y de septiembre a enero de RD\$15,448.00, para un total de ingresos de RD\$334,702.00 que hace un salario promedio de RD\$27,891.83 que es el salario retenido por esta Corte ya que se descarta la comunicación de fecha 24-8-2018 ya que es cuestionada porque no tiene firma o persona que la expida a nombre de la empresa, la consulta de cuentas auxiliares y certificación del Banco BHD que no aporta todos los salarios del último año, declaraciones

juradas y testigos a cargo de la empresa que se contradicen con el empleador al mencionar un monto de salario distinto de RD\$15,447.80 mensual también las declaraciones del testigo del trabajador que se descarta en este sentido ya que expresa que sabe del salario porque lo escuchó del propio trabajador y la secretaria. 7. Que se deposita la oferta real de pago de fecha 19-9-2019 por la suma de RD\$205,322.49 por concepto de preaviso RD\$16,960.27; 115 días de cesantía igual a RD\$69,658.25, proporción de salario de Navidad RD\$2,405.73 mas 192 días caídos igual a RD\$116,298.24 esto en base a un salario RD\$14,434,00 pero en base al salario establecido de RD\$27,891.83 tenemos un total de RD\$396,749.39, muy por encima de lo ofertado, por todo lo cual se declara insuficiente la oferta en cuanto a las prestaciones y salarios caídos y por tanto se declara nula la oferta, por todo lo cual se condena al empleador al pago de prestaciones laborales correspondientes, mas un día de salario por cada día de no pago de las mismas en base a los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo por el desahucio ejercido por este..." (sic).

11. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

12. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutaban, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa.*

13. De igual manera ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de*

*tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

14. En ese contexto también la jurisprudencia ha señalado que *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad.*

15. En la especie, la sentencia impugnada permite advertir que los jueces de fondo acogieron y ponderaron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario real devengado por el trabajador e hicieron referencia concretamente a las nóminas de pago del último año de prestación de servicio del recurrido, correspondiente al período 2018-2019, en las cuales se establece y desglosa un salario promedio mensual consistente en un monto de RD\$27,891.83, puesto que las demás pruebas aportadas contradijeron el salario alegado, para lo cual utilizaron su poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les

otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, decidieron sobre la base de las pruebas presentadas modificar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado.

16. En cuanto al pagaré notarial al que alude la parte recurrente su falta de ponderación, debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de que la corte *a qua* no ponderó el referido documento, en el cual se refleja una deuda que mantiene el recurrido con la empresa por concepto de anticipo de pagos de salarios, por lo que este aspecto del medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación, determinar si en el caso existió o no violación a la ley y al derecho, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

17. Respecto de la demanda accesoria de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, es oportuno acotar, que ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*. En ese orden, el análisis del aspecto examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable al hoy recurrente, careciendo él de interés para presentarlo en su provecho, por cuanto no le perjudica ni le beneficia, razón por la cual se declara inadmisibile.

18. En lo concerniente al pronunciamiento de la oferta real de pago, cabe destacar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que las sentencias no están sujetas a una fórmula sacramental, por lo que las decisiones que adopte un tribunal en cuanto a acoger o rechazar un pedimento o conclusiones de las partes pueden figurar no tan sólo en el dispositivo de una sentencia, sino además en sus motivaciones; si bien el artículo 537 del Código de Trabajo prescribe las enunciaciones que debe contener una sentencia, en modo alguno establece la forma en que esta debe ser redactada y los lugares en que debe consignarse cada

aspecto de ella, por lo que no constituye ninguna violación el hecho de que la corte *a qua* no haya consignado en el dispositivo de la sentencia impugnada la suerte de la oferta real de pago, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia en el numeral 7º de la página 21 de la decisión objeto del presente recurso, que los jueces del fondo sí decidieron sobre la oferta real de pago que alude, la cual declararon nula en cuanto a los montos ofertados, por insuficiente en el pago de las prestaciones laborales y los salarios caídos por el desahucio ejercido; en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

19. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Sociedad de Inversiones & Proyectos Telesol, S.R.L., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Buenaventura



Santana Sención y del Dr. René Ogando Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Costa Rica Contact Center, CRCC, S. A. (Teleperformance).
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Kiara Emerlin Amparo Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rahonel Rodríguez Beato.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center, CRCC, SA. (Teleperformance), contra la

sentencia núm. 028-2020-SS-EN-140, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en el estudio profesional “Sánchez y Salegna”, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 1° de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877680-6, con estudio profesional abierto en la avenida La Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Kiara Emerlin Amparo Abreu, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0043933-0, domiciliada y residente en la avenida Las Palmas núm. 34 (parte atrás), sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Kiara Esmerlin Amparo Abreu incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, doce (12) días de salario del mes de marzo de 2019, diez (10) días no laborables y trabajados, cincuenta (50) horas extraordinarias trabajadas en los meses de febrero y marzo 2018, salario adeudado del mes de julio, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, más un (1) día de salario por cada día de retado en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00387, de fecha 13 de noviembre de 2019, la cual acogió con modificaciones la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la dimisión justificada ejercida por la parte demandante, con responsabilidad para su empleador y condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad correspondientes al año 2019, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, los salarios dejados de pagar del mes de marzo de 2019 y los días feriados laborados y no pagados del 21, 26 de enero y 27 de febrero de 2019; que, asimismo, rechazó los reclamos del pago de vacaciones, los diez (10) días feriados, las cincuenta (50) horas extraordinarias trabajadas en el mes de febrero y marzo, todos del año 2018, la participación de los beneficios de la empresa, la indemnización en daños y perjuicios y el pago de un (1) día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center, CRCC, SA. (Teleperformance) y, de manera incidental, por Kiara Esmerlin Amparo Abreu, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-140, de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A en contra de la sentencia no. 0055-2019-SSEN-00387 de fecha 13 de noviembre del 2019, dictada por la 6ta. sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por las razones expuestas*

en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del pago de los días feriados que han sido rechazados. **TERCERO:** Condena a COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC S.A TELEPERFORMANCE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. RAHONEL RODRIGUEZ BEATO quien afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión a Estatuir al No Referirse a una de las Pruebas Aportadas por las Partes que era favorable a la Empresa. **Segundo medio:** Falta de Ponderación de Pruebas. **Tercer Medio.** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sosteniendo que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese sentido, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente a pagar a favor de la trabajadora recurrida la suma ascendente a un total de doscientos ochenta siete mil quinientos diecisiete pesos con 40/100 (RD\$287,517.40), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, a excepción del pago de los días feriados que rechazó, cantidad que, evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente a la fecha de la dimisión ejercida en fecha 12 de marzo de 2019, cuyo importe consagraba un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, por lo que se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que lo sustentan*.

12. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no analizó adecuadamente, como era su obligación, las pruebas depositadas por las partes, tanto en el recurso de apelación principal, como en el escrito de defensa y recurso de apelación incidental de la contraparte, referentes a la copia de la planilla de personal fijo, la copia de términos y condiciones de la oferta de trabajo y la demanda inicial de primer grado de fecha 28 de marzo de 2019, la cual a su vez tiene como anexo en el literal d), el DGT-3/2018, correspondiente a la “Planilla de Turno de Personal de la Empresa”, aportado por la recurrida, siendo totalmente congruente con los documentos depositados por la empresa, con los cuales se puede comprobar claramente que la empresa otorgaba el descanso semanal de 36 horas que alegó la parte recurrida como causa de dimisión y que adicionalmente fue acogida por la corte *a qua*, estableciendo que la empresa recurrente no probó por ninguna vía de derecho que la trabajadora disfrutara del referido descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas a que tienen derechos los trabajadores de acuerdo al artículo 163 del Código de Trabajo, todo esto habiendo dos (2) documentos aportados que se refieren explícitamente a este aspecto y que demostraban que la

empresa siempre le permitió a la trabajadora disfrutar de su descanso semanal; que evidentemente estamos frente a un proceso que no fue desarrollado con plena garantía de igualdad, en el que existió desequilibrio en la posición procesal de las partes, porque la corte *a qua* no quiso valorar correctamente los medios de defensa aportados por las partes, incurriendo en una falta de ponderación de pruebas e insuficiencia de motivos, lo cual se traduce en una situación de indefensión por algunas de las partes envueltas en un litigio, tal como ocurrió y por si no fuera suficiente, la sentencia impugnada también se contradice a sí misma, pues en sus numerales 11º y 12º de la página 8, la corte *a qua* enumeró los documentos depositados referentes al descanso semanal, sin embargo, no hizo siquiera una valoración completa de todas las piezas probatorias que conformaban el expediente a la hora de ponderar la justificación o no de la dimisión, pues de haberlo hecho hubiese comprobado fácilmente que la recurrida sí disfrutaba de ese derecho.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en perjuicio de la hoy recurrente, señalando entre sus causas de dimisión el no pago de vacaciones; mientras que la empresa demandada para contrarrestar la violación que le atribuyó la demandante, depositó como medio probatorio una copia del recibo de pago concerniente a las vacaciones de fecha 22 de marzo de 2019, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda y declarar justificada la dimisión, reteniendo como falta el no pago de vacaciones, por no hacer prueba la parte demandada del cumplimiento de dicha obligación, pues el comprobante de pago aportado no se encontraba firmado por la demandante, por lo que condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos concernientes a vacaciones y salario de Navidad, salarios adeudados dejados de pagar del mes de marzo y días feriados laborados y no pagados, todos del año 2019; b) inconformes con la decisión, la ahora recurrente interpuso recurso de apelación principal y solicitó fuera declarada injustificada la dimisión y revocada la sentencia en los aspectos desfavorecidos; en apoyo de sus pretensiones depositó entre otros documentos, copia de la planilla de personal fijo y copia de términos y condiciones de la oferta de trabajo; por su lado, la parte

recurrida interpuso recurso de apelación incidental, reiterando entre sus causas de dimisión el no pago de vacaciones, descuentos ilegales, no otorgarle el descanso semanal, no pago de días feriados, por no tener el Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad, malos tratos y violación a la seguridad social, por lo que solicitó rechazar el recurso de apelación de la empresa y ratificar la sentencia impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia apelada, con excepción del pago de los días feriados, que los rechazó.

14. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar como pruebas aportadas por las partes, las que textualmente se describen a continuación:

“...11. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación principal; 2. Copia de contrato de trabajo; 3. Copia de planilla de personal fijo; 4. Comunicaciones de despido; 5. Copia de certificaciones de la TSS; 6. Copia de acta constitutiva; 7. Copia de minutos del Comité Higiene y Seguridad; 8. Comprobantes de pago desde el 16/11/2018 hasta el 22/03/2019; 9. Copia de carnet de exención de Itbis; 10. Copia de términos y condiciones de la oferta de trabajo; 11. Escrito de defensa de Primer Grado; 12. Copia de minuta de higiene y seguridad; 13. Sentencia recurrida; 14. Escrito justificativo de conclusiones de Primer Grado; 15. Escrito Justificativo de conclusiones, entre otros. 12. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa y recurso de incidental; 2. Demanda depositada en primer grado; 3. Carta de despido; 4. Copia cédula de la recurrida; 5. Escrito justificativo, entre otros” (sic).

15. Y posteriormente, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...12. Que en relación a la justa causa de la dimisión la recurrida expone entre las causales de la misma que la empresa no le pagaba sus vacaciones, causal acogida por el tribunal a-quo, fundamentada en que el recibo de pago aportado en este aspecto no estaba firmado por la trabajadora, la corte en adición a esta falta ha establecido la empresa recurrente no probo por ninguna vía de derecho que la trabajadora disfrutaba del descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas a que tienen derecho los trabajadores de acuerdo al art. 163 del Código de Trabajo, motivo por los



cuales se confirma que la dimisión es justificada (...) 14. Que los derechos adquiridos de vacaciones y salarios de navidad proporcional reclamados por la recurrida deben ser admitidos su pago pues la empresa no ha probado haberlos pagado, ya que deposita en el expediente recibo de pagos no firmado por la trabajadora los cuales no pueden ser tomados en cuenta como prueba de pagos, confirmando la sentencia del a-quo por estos conceptos" (sic).

16. En los medios examinados la parte recurrente critica la decisión adoptada por la corte *a qua*, sosteniendo, en esencia, que no fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas por las partes en sus respectivos escritos, las cuales de manera congruente corroboraban claramente que la empresa otorgaba el descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas que alegó la parte recurrida como causa de dimisión, acogida por la corte *a qua*, adicionalmente a la que retuvo el tribunal de primer grado.

17. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: ... *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa. Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo dado al caso una solución distinta.*

18. En ese sentido, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sobre el argumento de que la recurrente no probó por ninguna vía de derecho que la trabajadora disfrutara del descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas a que tiene derecho, de conformidad con el artículo 163 del Código de Trabajo; del estudio de las glosas procesales que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que, ciertamente, tal y como refiere la parte recurrente, tanto en el recurso de apelación principal como en el escrito de defensa y recurso de apelación incidental contienen un inventario de documentos, en el que figuran la copia de la planilla de personal fijo, copia de términos y condiciones de la oferta de

trabajo y la demanda inicial de primer grado contentiva del formulario DGT-3/2018 de la planilla del personal fijo, las que, aun cuando se encuentran listadas en la sentencia impugnada no fueron valoradas por la corte *a qua*; documentación que de haber sido ponderada pudo haber incidido en la premisa formada por los jueces del fondo sobre el descanso semanal, la falta que adicionalmente acogió; sin embargo, este vicio no puede configurar la casación del fallo impugnado, ya que la corte *a qua* confirmó la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado, como fue el no pago de vacaciones y no aplicó condenaciones por incumplimiento del descanso semanal en virtud del artículo 164 del Código de Trabajo y conforme con la jurisprudencia constante cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que sea declarada justificada.

19. Debe recordarse que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, cuando no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, lo que, conforme se ha descrito previamente ha ocurrido en la especie.

20. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Costa Rica Contact Center, CRCC, SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-140, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Joyería Melvin, SA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Joyería Melvin, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00516, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Studio Legal Terrero & Mejía”, ubicada en la calle Víctor Garrido Puello núm. 29, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Joyería Melvin, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-86453-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ángel Omar Corporán Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1616954-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 6 de julio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Joyería Melvin, S.A, el mandamiento de pago núm. 099-2018, la cual, no conforme, interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, siendo rechazado mediante resolución núm. 055-2021, de fecha 4 de febrero de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00516, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por JOYERIA MELVIN, S.A., contra la Resolución núm. 055-2021, dictada en fecha de fecha 04 de febrero del 2021, dictada por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario contra la Resolución núm. 055-2021, dictada en fecha de fecha 04 de febrero del 2021, dictada por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Se DECLARAN las costas compensadas.* **CUARTO:** *Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, JOYERIA MELVIN, S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO:** *Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir; violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización

de los hechos; desconocimiento de las disposiciones del artículo 21 y siguientes del Código Tributario” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 326/2022, de fecha 25 de febrero de 2020, instrumentado por Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRI-MERO: STUDIO LEGAL TERRERO & MEJIA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio, la abogada representante de JOYERIA MELVIN, S.A., parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con Karina Saviñón quien me declaró y dio ser empleada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza* (sic).

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera necesario indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*

13. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que los abogados representantes de la parte recurrente indican mediante su recurso de casación que “...La sentencia objeto del presente recurso nos fue notificada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)”, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación a partir de la indicada fecha.

14. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 25 de febrero de 2022, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 26 de febrero de 2022 y finalizaba el miércoles 30 de marzo de 2022, sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto el día 11 de abril de 2022, por lo que, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la



Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Joyería Melvin, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00516, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Antonia Abreu Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Abreu Abreu, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00500, de

fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060493-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Alburquerque Zayas-Bazán (antigua calle Jardines del Embajador), núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramona Antonia Abreu Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785641-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con sede principal en la avenida Independencia esq. calle Ing. Huáscar Tejeda núm. 752, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 5 de marzo de 2007, la señora Ramona Antonia Abreu fue nombrada por la Presidencia de la República mediante decreto núm. 109-07, como vicedónsul de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, Los Estados Unidos de América; posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2020, fue desvinculada de su puesto de trabajo por la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 512-20; no conforme, en fecha 8 de enero de 2021, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00500, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGES el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y ROBERTO ALVAREZ GIL, al cual se adhirieron la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por RAMONA ANTONIA ABREU ABREU, en fecha 08 de enero de 2021, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y ROBERTO ALVAREZ GIL, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *DECLARA el proceso libre de costas.*

**TERCERO:** *ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, RAMONA ANTONIA ABREU ABREU, a la parte recurrida PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el señor ROBERTO ALVAREZ GIL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

**CUARTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. El tribunal a-quo no tomó en cuenta los requisitos que son necesarios, previo a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Ramona A. Abreu Abren, para que comience a correr el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio:** Falsa

interpretación a la ley y no respuesta a medio de defensa. La interpretación dada por el tribunal *a quo*, en perjuicio de la señora Ramona A. Abreu Abren, no tomó en cuenta la pretensión de la recurrente, tendente a la reparación por unos daños y perjuicios ocasionados a su persona (responsabilidad patrimonial)” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la ley al no aplicar correctamente el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en vista de que no tomó en cuenta los requisitos que son necesarios, previo a declarar inadmisibles el recurso interpuesto por la señora Ramona A. Abreu Abreu, para que comience a correr el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, todo ello tratándose de un acto que dispuso su desvinculación como vicecónsul de la ciudad de Nueva York, por lo que a fin de que ese plazo comience a correr, es necesario que se cumpla una serie de requisitos para su eficacia, como son la notificación del texto íntegro del acto y la descripción de todas las vías recursivas -tanto en sede administrativa como judicial- y los plazos para hacerlo, pero no existe evidencia de que se haya cumplido con esto, ya que el único documento de valor procesal depositado por ambas partes fue el decreto núm. 512-20.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. Es oportuno recordar que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue lo siguiente: a) la revocación de acto administrativo contentivo en el Decreto Ejecutivo núm. 512- 20 fart.031 del 29 de septiembre del 2020, y en consecuencia, la nulidad de dicho acto o decreto; b) el reintegro a su puesto laboral público como vice cónsul

del consulado de la República Dominicana en la ciudad de New York, de la reclamante Ramona Antonia Abreu Abreu por ser un servidor público de carrera diplomática y c) el pago de una indemnización por daños y perjuicios. 17. Que del estudio de los medios de pruebas incorporados en el presente proceso se ha podido verificar lo siguiente: a) Que, la señora RAMONA ANTONIA ABREU ABREU, laboraba para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), como Vicecónsul de la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, desde fecha 05 de marzo de 2007, la cual fue designada en esta posición mediante decreto núm. 109-07; b) Que la señora RAMONA ANTONIA ABREU ABREU, fue desvinculada de su puesto de labor, en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 512-20; c) En fecha 08 de enero de 2021, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, así como una demanda en responsabilidad patrimonial, mediante el cual procura la revocación y anulación del decreto que la desvinculó, ser reintegrada al puesto que desempeñaba como Vicecónsul del consulado de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, y de manera accesoria en virtud de dicha desvinculación, que sea condenada a la parte recurrida al pago de indemnización en daños y perjuicios. 18. Que conforme lo antes indicado este colegiado, ha podido constatar que desde la fecha de la desvinculación de la recurrente mediante decreto núm. 512-20, del 29 de septiembre de 2020, y la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo efectuado el 08 de enero de 2021, mediante el cual procura de manera principal ser reintegrada a su puesto de trabajo, ha transcurrido un lapso superior a los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, acrisolando que en la especie no se trata meramente de una reclamación del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a la luz de la señalada ley 41-08 Sobre Función Pública, en cuyo caso el plazo es mucho más amplio al beneficiarse del plazo 15 días que se le otorga a las entidades jurídicas a partir de que le sea comunicada la desvinculación al servidor Judicial, y tramitar el pago de las sumas que le pudiera corresponder a dicho servidor, el plazo de los 90 días para la entidad Jurídica efectuar el pago de prestaciones económicas, así como los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, sino que el caso se contrae a que se proceda con la reintegración inmediata en el cargo que ostentaba la señora RAMONA ANTONIA ABREU ABREU, así

como el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir, en tal virtud, la parte recurrente se ve constreñida a observar el plazo de los 30 días que estipula la referida ley 107-13..." (sic).

10. A lo largo del memorial de casación, la parte recurrente plantea que los jueces del fondo inobservaron las disposiciones relativas al cómputo del plazo que indica el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (*sobre el Tribunal Superior Administrativo*) junto a los requisitos necesarios para que la notificación del acto administrativo tenga eficacia en virtud al artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

11. Es importante dejar sentado que "cuando se trate de actos *administrativos* que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial", tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio "*In dubio pro actione*" el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho". Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos", de tal manera, ha de interpretarse que "sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, (...) a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso (...) se presentó dentro del plazo.

12. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,*

*será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratara de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

13. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

14. Los requisitos para la notificación a la que se refieren los textos legales antes señalados tienen como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo de que se trate, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que quedaría cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la naturaleza, alcance y contenido del decreto de desvinculación núm. 512-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, permitía perfectamente la identificación de la recurrente, Ramona Antonia Abreu Abreu, por lo que debió procederse con la notificación de dicho acto, a fin de dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo. Por lo que, al no existir constancia de la notificación mediante los medios que el ordenamiento jurídico permite, elemento este indispensable para hacer correr el plazo franco de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dicho recurso se encontraba habilitado; es decir, en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que



demonstraran la existencia de la notificación del acto atacado (puesto que de la lectura de la sentencia no hay evidencia de la aportación de esta constancia), la hoy recurrente tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable; lo que permite constatar que en su contra existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este.

16. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente en este medio examinado, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00500, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Monción Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Francisco Aneliz Aneliz.
<b>Recurrido:</b>	City Watchman, S.R.L.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Monción Rojas, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00257, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016054-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, 2do. nivel, municipio Mao, provincia Valverde, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Juan Bautista Monción Rojas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0028812-6, domiciliado en la calle Ana Joaquín Cruz núm. 26, sector San Juan Bosco, municipio Mao, provincia Valverde.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00784, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida entidad City Watchman, S.R.L.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Monción Rojas incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras, días feriados laborados y no pagados, salario pendiente de pago e indemnización por daños y perjuicios por falta de pago en las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad City Watchman, S.R.L., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2020-SSEN-00095, de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Bautista Monción Rojas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00257, de fecha 28 de

diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Juan Bautista Monción Rojas, en contra de la sentencia núm. 1268-2020-SEN-00095, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación, se declara la inadmisibilidad por falta de interés de la demanda de referencia y del recurso de apelación que nos ocupa, por haber firmado el recurrente recibo de descargo, recibiendo la cantidad de RD\$295,106.20, por los conceptos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y todos los derechos que le corresponden por la terminación del contrato de trabajo, renunciando a ejercer toda acción, demanda, instancia, reclamo o pretensiones de derechos laborales; por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor Juan Bautista Monción Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Rubén Salvador Nin Algarrobo, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Inobservancia y falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización y errónea valoración de las pruebas, falta de motivos y de base legal, violación e inobservancia de los principios V, VIII, los artículos 67, 68 y 69 del Código de Trabajo y del apartado 5) del artículo 7 de la Ley no. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el recibo de descargo de fecha 29 de enero 2020, depositado por la empresa, era nulo y para demostrarlo depositó en el expediente los documentos que la sentencia impugnada transcribe en la pág. núm. 10, a saber, el acto núm. 78-2020 de fecha 7 de febrero del 2020, del ministerial Juan Francisco Abreu; constancia de entrega de herramientas de trabajo de fecha 10 de febrero del 2020, legalizada por el Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas y suscrita por el señor Luis Miguel Morel Vargas (supervisor); carné de Luis Miguel Morel Vargas (supervisor) y Certificado médico de fecha 25 de enero del 2020, suscrito por el Dr. David Rodríguez Jáquez, exequátur núm. 470-97 en el cual consta que al recurrente, le realizaron una cirugía de herniorrafia inguinal derecha, como resultado de la cual estuvo incapacitado por 15 días, evidenciándose que, para la fecha del apócrifo recibo de descargo el trabajador estuvo incapacitado como consecuencia de la referida cirugía, pruebas que los jueces de fondo debieron valorar en su justa dimensión y así determinar la improcedencia del medio de inadmisión alegado, sin embargo, no valoraron ninguno de los documentos, limitándose a ponderar de manera selectiva el documento denominado recibo de descargo, el cual fue denegado en su contenido por el trabajador.

9. En otro orden, continúa la parte recurrente alegando que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo las herramientas que tenía el trabajador en su poder, tales como: a) tres (3) escopetas calibre 12, sin marcas visibles, series p026465, p02640 y k973919 conjuntamente con dos (2) matrículas para uso; b) nueve (9) cartuchos para escopeta calibre 12; c) cinco (5) polos o uniforme de la empresa y un chip de la flota del número 809-390-6394, las entregó al supervisor de la empresa señor Miguel Morel Vargas, quien por aplicación del artículo 6 del Código de Trabajo es un representante del empleador, quedando evidenciada la carencia de efecto jurídico del referido recibo de descargo, lo cual no pudo ser determinado por la corte *a qua*, pues tampoco valoró esta prueba. En definitiva, ninguna de las pruebas fue ponderada, a pesar, de repetidamente la recurrente enarbolarlas como fundamentos básicos del recurso de apelación, razones por las que se le solicita disponer la casación de la sentencia impugnada.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: ...; 3) Carta de dimisión de fecha 07 de febrero 2020, dirigida a la representación del ministerio de trabajo de Valverde; 4) Acto núm. 78/2020 del ministerial Juan Francisco Abreu de fecha Siete (07) de febrero del 2020, contentivo de notificación de dimisión justificada; 4) Carnet de identidad del señor Juan Bautista Monción Rojas expedido por la empresa City Watchman, S. R. L, 5) constancia de entrega de herramientas de trabajo de fecha 10 del mes de febrero del 2020, legalizadas por el Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas, y suscrita por el señor Luis Miguel Morel Vargas; 6) Carnet del señor Luis Miguel More Vargas; 7) Certificado médico de fecha 25 de enero del 2020, suscrito por el Dr. David Rodríguez Jáquez; ...” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.3.- Anexo a su escrito de defensa la recurrida presentó un “recibo de descargo por prestaciones laborales, asistencia económica por accidente & derechos adquiridos” suscrito y firmado por el señor Juan Bautista Moncion (sic) Rojas, en el cual consta textualmente lo siguiente: “por medio del presente acto otorgo descargo y finiquito total a la empresa City Watchman, SRL, por haber recibido a mi entera satisfacción la suma de Doscientos Noventa y Cinco Mil Cientos Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$295,106.20) correspondientes al pago de mis prestaciones Laborales, Asistencia Económica por Accidente de Trabajo y Derechos Adquiridos durante el tiempo de Tres (3) años, Dos (2) meses y Trece (13) días que laboré para la empresa CITY WATCHMAN SRL,. Dichos valores son recibidos en virtud de que la relación Laboral ha llegado a término en fecha 29 de enero del 2020. Por lo que de manera formal ACEPTO CONFORME la suma antes indicada, que de buena fe la empresa CITY WATCHMAN SRL, me hace por mis prestaciones Laborales, asistencia Económica por accidente de trabajo y Derechos Adquiridos. Por lo que mediante el presente acto le otorgo formal recibo de descargo y finiquito por la indicada suma, así mismo renuncio de manera formal expresa e irrevocable, al ejercicio de toda acción, demanda, instancias, derechos y pretensiones en reclamación de salarios atrasados, (prestaciones laborales, preavisos,

cesantía, vacaciones, salarios de navidad y pago de bonificación), indemnizaciones, horas extras, Seguridad Social, danos (sic), así como cualquier otro concepto, como consecuencia directa o indirecta del contrato de trabajo que existió entre la empresa CITY WATCHMAN, SRL, y yo, el cual termino (sic) por Muto acuerdo entre las partes. Desistimiento que emito acepto, constituyendo el presente documento un descargo y aniquilación total y definitiva de la relación legal existente entre nosotros, sin ninguna clase de reservas de hecho ni de derecho. Hecho pasado y firmado ha sido el presente Acto en presencia de los señores FLORANGEL FELIZ FELIZ, Cédula No. 018-0051993-4 y PEDRO SÁNCHEZ MORA, Cédula No. 012-0112611-5, ambos de este domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, testigos instrumentales libres de tachas y excepciones de ley elegidos al efecto”. 3.4.- Como puede apreciarse, mediante el indicado documento el señor Monción Rojas reconoce haber sido debidamente desinteresado por la empresa respecto de los derechos de que era acreedor, en virtud del contrato de trabajo que existió entre él y la empresa y que terminó el 29 de enero del año 2020. Además, sobre la base de lo así reconocido, dicho señor declara que no tiene ninguna reclamación contra la empresa por los referidos derechos y que, en razón de ello, renuncia a cualquier reclamación laboral, civil o penal contra la empresa; renuncia de derechos que es posible y, por tanto, legalmente válida, ya que ella ocurrió el 29 de enero del año 2020, luego de la ruptura del contrato de trabajo; lo que ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación de manera constante (sentencia de principio fecha de 18 de julio de 1983). 3.5. En esas atenciones, esta Corte entiende que procede acoger las conclusiones presentadas por la empresa recurrida; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación, se declara la inadmisibilidad de la demanda de referencia; por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada” (sic).

12. Debe precisarse que, entre los documentos que reposan en el expediente consta el recibo de descargo de fecha 29 de enero de 2020, firmado únicamente por el recurrente con tres X y sin legalización.

13. Señalado lo anterior, resaltamos que la jurisprudencia constante de la materia reza que *el trabajador que haya firmado un recibo de descargo mediante el cual declara haber recibido todos los derechos que le corresponden en ocasión de la ejecución y terminación de su contrato de trabajo, sin formular ninguna reserva para reclamar derechos no*



*satisfechos en dicho pago y alegue no haberlo hecho, de manera libre y voluntaria, y que el mismo no es la expresión de la verdad, está en la obligación de demostrar esas circunstancias.*

14. En este sentido, se pone de relieve que un recibo de descargo no será válido si se demuestra la comisión de un vicio del consentimiento, es decir, que no sea producto de la manifestación libre de la voluntad, como el dolo, engaño, violencia física o psicológica, lo cual debe ser probado ante los jueces de fondo y en la especie, la parte recurrente presentó pruebas que fundamentan su argumento de la ineficacia jurídica del recibo, porque estuvo incapacitado.

15. Que entre las pruebas aportadas por la parte recurrente constan: a) copia de licencia médica expedida por el Dr. David Rodríguez Jaquez, de fecha 25 de enero de 2020, en donde consta una licencia de 15 días a partir de la fecha transcrita, lo que sugiere que en el momento de la firma del recibo de descargo, el trabajador estaba incapacitado; y b) la notificación de la dimisión ejercida por el trabajador mediante acto núm. 78-2020 en fecha 7 de febrero de 2020, del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

16. Las pruebas citadas anteriormente, no figuran como ponderadas por la corte *a qua*, advirtiéndose el análisis único del texto del referido recibo, sin verificar si la voluntad del trabajador estuvo presente en la realización del recibo como consecuencia de la situación de incapacidad que atravesaba, argumento que fue uno de los puntos neurálgicos en los que reposó el recurso de apelación promovido; que, en ese sentido, al no valorar las pruebas aportadas con prelación a la determinación de la validez del recibo, los jueces de fondo incurrieron en falta de base legal, ya que de haberse valorado, la decisión hubiese podido ser distinta, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, sin la necesidad de examinar el segundo medio.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00257, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascasio A. Olivares.
<b>Recurrida:</b>	Santa Cristina Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra

la sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascasio A. Olivares, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0135158-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 71, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, institución pública regida por las leyes de la República Dominicana, con su sede en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración, edif. núm. 38, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por el alcalde Antonio Díaz Paulino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modés, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santa Cristina Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0109989-7, domiciliada y residente en municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado efectuado por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la señora Santa Cristina Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, en razón de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge la demandad en Cobro de Prestaciones y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Cristina Hernández Valerio de Acosta, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, en condescienda, condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente a la señora Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor de la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de noventa y nueve mil pesos (RD\$99,000.00), por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de diez mil ciento cincuenta y dos pesos con veintiocho centavos (RD\$10,152.28), por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de seis mil cuatrocientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$6,416.67), por concepto de salario de Navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (RD\$115,568.95). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por los daños causados por el no pago de sus prestaciones, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al

*Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de mil pesos de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir. QUINTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor de la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta, al pago de las costas del proceso, ordenando a su distracción del licenciado Marino Rosa De La Cruz, quienes afirman estarlos avanzado en su totalidad (sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No valoración de los medios de inadmisión planteados, violación del plazo prefijado, del debido proceso de ley, prescripción de la acción (caducidad) y falta de base legal. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a la seguridad jurídica” (sic).

### **V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para- conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

#### *En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones*

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias*

*que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

10. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo para el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

11. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

12. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio del 2017, momento en el cual se encontraban vigentes los

efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.*

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente se fundamenta en la alegada falta de valoración de los medios de inadmisión planteados, violación del plazo prefijado, del debido proceso de ley, prescripción de la acción (caducidad) y falta de base legal, todo en virtud de que concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad del recurso contencioso por violar las disposiciones de los artículos 44, de la Ley 834-78, violación al plazo prefijado dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por no haber agotado los requisitos de la ley, específicamente las disposiciones del artículo 69 de la constitución.

14. Como argumento en el que sustentó el medio de inadmisión planteado en el hecho de que a partir de la fecha en que fue desvinculada la hoy recurrida hasta la fecha en que interpuso el recurso contencioso administrativo, estaba vencido el plazo para su interposición, sin embargo, el tribunal *a quo* no obstante confirmar que estaba apoderado de un recurso contencioso administrativo municipal lo conoció como un proceso ordinario, violentando los requisitos del proceso administrativo municipal, así como violación del debido proceso de ley (Art. 69 de la Constitución), debiendo garantizar los tribunales el debido proceso y la tutela judicial efectiva, motivos por lo que procede la casación. Que la sentencia no establece en qué se basó para dar su fallo, unilateral e inequitativo, careciendo de base legal, por lo que procede la casación con supresión.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre de 2019, las que consistieron en lo siguiente: *“Primero: Declarar inadmisibile la presente demanda, intentada por la señora Santa Cristina Hernández Valerio, en contra del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, mediante acto marcado con el número 93/2017, de fecha 25/5/2017, del ministerial Os-maling Buret Marcano, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por la misma no llenar los requisitos y violar las disposiciones*



**establecidos en la ley 107-13, que establece la forma y los plazos en que debe interponerse el recurso contencioso, por lo que el tribunal no se encontraba debidamente apoderado en la forma”.**

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente apoyó sus conclusiones incidentales en el hecho de que el recurso contencioso administrativo se interpuso en contravención a las formalidades y plazos establecidos por la Ley núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

18. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no valoró los medios de inadmisión planteados en lo relativo al plazo prefijado, debido proceso de ley, la prescripción extintiva de la acción, prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y falta de base legal, por lo que resulta evidente que el medio de inadmisión deducido del plazo prefijado al tenor de las disposiciones del artículo antes citado no fue promovido ante los jueces del fondo y tampoco se ha demostrado que formaron parte de los argumentos planteados en el recurso contencioso o en su defecto en el escrito de réplica, puesto que dichas piezas no se encuentran depositados en el expediente formado a raíz de este recurso de casación.

19. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles ya sea por la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios se dirijan

contra una decisión diferente a la atacada no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o su falta de desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisibile. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de que el recurso devenía en inadmisibile en virtud de las disposiciones del artículo 5 Ley 13-07, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte ser imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisibile, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene análisis de los

pedimentos realizados por la recurrente, por lo que carece de valoración y de una adecuada motivación;

23. Sigue alegando la recurrente que en ella no se establece con certeza los supuestos motivos por lo que acoge el recurso y no se realizó la debida apreciación de los hechos, el derecho, las pruebas aportadas, jurisprudencia y doctrinas, por lo que viola los precedentes relacionados con la seguridad jurídica e incurren los jueces del fondo en desnaturalización de los hechos, puesto que al actuar en desconocimiento de la ley realizaron una mala interpretación de la misma.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- que la parte demandante, por órgano de su abogado pretende que: a) el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y el señor Antonio Díaz Paulino, en calidad de representante le paguen las prestaciones laborales a la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta, de los derechos, por la suma de ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (RD\$115,568.95), monto consignado por la oficina del Ministerio de Administración de Personal de fecha 13/9/2016; b) que se condene a la parte demandada al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta, por los daños ocasionados a la servidora pública, sin ninguna justificación; y c) se condene al pago de un astreinte por un valor de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha disposición. 10.- Que para fundar las pretensiones de su demanda, la parte demandante alega que en fecha 5/8/2016, fue cancelada la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta; que en fecha 13/9/2016, fue depositado la reclamación de los cálculos de la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta, hecho por el Ministerio de Administración Pública (MAP), concerniente a la representada; que se ha cumplido el plazo de los noventa (90) días para que el Alcalde Antonio Díaz Paulino pagará las prestaciones laborales a los cancelados como lo establecen los artículos 62 y 63 de la ley 41-08 sobre Función Pública. 11 que la parte demandada, por órgano de su abogado, solicitó que en cuanto al fondo, que se rechacen en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo al presente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no llenar los requisitos que establece

esta demanda ni en la forma ni en el fondo, y el pedimento de daños y perjuicios, lo que no existe en la materia contencioso administrativo; y que se condene a la parte demandante al pago de las costas. 12.- Que hay que señalar que el ordenamiento procesal civil dominicano se encuentra sometido a la máxima "Actor Incumbit Probatio" consignada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual estatuye que cada parte que alega algo en justicia debe probarlo. Así como, que ha sido Juzgado que "en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos" (Sentencia 16 julio 1976, B. J. 788, p. 1177). Que en ese tenor le corresponde a cada parte depositar sus pruebas a fin de demostrar los pedimentos realizados, habiendo depositado las partes demandantes las pruebas documentales descritas en un apartado anterior, procediendo este tribunal a examinar las mismas, a fin de emitir una decisión al respecto, de cuyo análisis ha podido establecer como hechos probados los siguientes: (A).- Que de acuerdo a la fotocopia del oficio No.2348, de fecha 5/8/2016, la licenciada Josefina Camilo, Alcaldesa Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, remitió la cancelación de sus funciones como Encargada de Presupuesto de Obras Públicas de ese ayuntamiento a la Ingeniera Santa Cristina Hernández Valerio, con efectividad a partir de la fecha de emisión. (B) - Que de acuerdo a la fotocopia de constancia de trabajo de fecha 12/8/2016 emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Ingeniera Santa Cristina Hernández Valerio, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0109989-7, formó parte del personal del ayuntamiento desde el día 1 de junio del año 2007, hasta el 5 de agosto del año 2016, desempeñando las funciones como encargada de presupuesto del departamento de obras públicas municipales en ese ayuntamiento municipal, devengando un salario mensual de once mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,000.00). (C).- Que de acuerdo a la fotocopia del oficio número 00007414, de fecha 13/9/2016 el Ministerio de Administración Pública, remitió al señor Antonio Díaz Paulino alcalde del Gobierno municipal de San Francisco de Macorís, los cálculos de indemnización y vacaciones de la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta, ascendente a la suma de ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (RD\$115,568.95); 15." Que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios

diversos, en actividades tales como: 1. mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. 16.- Que los servidores de estatutos simplificados tienen derecho al disfrute de vacaciones anuales establecido por el artículo 53 después de un trabajo continuo de un año y hasta un máximo de cinco años, tendrán derecho a 15 días laborables de vacaciones; los que hayan laborado más de diez años y hasta quince años, tendrán derecho a 20 días laborales de vacaciones; los que hayan laborado más diez años y hasta quince años, tendrán derecho a 25 días laborables de vacaciones; y los que han trabajado más de quince años, tendrán derecho a 30 días de vacaciones; las vacaciones pueden ser acumuladas, por razones atendibles, por dos años consecutivos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley. 17.- Que, asimismo, según el artículo 60 de la Ley, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo p fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 18; - Que ante el hecho probado y fehaciente de la existencia de los derechos laborales de la señora Santa Cristina Hernández Valerio de Acosta, por haber depositado todas las pruebas pertinente anteriormente descrito, y no haber el señor Antonio Díaz Paulino Alcalde Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís depositado pruebas que demuestren la liberación del pago de los beneficios laborales, este Tribunal acoge dichas pretensiones, condenando a las parte demandada al pago de la suma indicada en el formulario donde se establece los cálculos de beneficios laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública, anteriormente descrito los cuales serán consignados en el dispositivo deja presente decisión” (sic).

25. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza;

26. En la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al momento de establecer como hechos no controvertidos entre las partes que la señora Santa C. Hernández Valerio desempeñó las funciones de encargada de presupuesto del departamento de obras públicas municipales en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, devengando un salario mensual de RD\$11,000.00, desde el 1º de junio del 2007 hasta el 5 de agosto de 2016, fecha en que fue desvinculada de sus funciones.

27. En vista de lo anterior fijó correctamente el centro de la controversia en si a raíz de la separación de su cargo la hoy recurrida era acreedora de derechos económicos al tenor de lo previsto en la normativa vigente, con respecto de lo cual, el tribunal *a quo*, luego de la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, determinó que en la especie se trata de una empleada de estatuto simplificado acreedora de los derechos previstos en el artículo 60 de la legislación citada, por lo que acogió el recurso contencioso administrativo original.

28. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, contiendo su decisión motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho que justifica su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Emmanuel Ekollo-Ekollo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	SNC Lavalin Dominicana, S. A. y SNC Lavalin, Inc.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Ekollo-Ekollo, contra la sentencia núm. 029-2019-SSN-06, de fecha 24 de enero



de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Emmanuel Ekollo-Ekollo, canadiense, portador del pasaporte núm. BA676503, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza núm. 851, edif. Stephanie Manuela, apto. 3-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00764, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida SNC Lavalin Dominicana, SA. y SNC Lavalin, Inc.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### **II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado desahucio, el señor Emmanuel Ekollo-Ekollo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra las empresas SNC Lavalin Dominicana, SA., y SNC Lavalin, Inc., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 21/2014, de fecha 17 de febrero de 2014, que declaró su incompetencia territorial. Por

lo que, inconforme con esa decisión, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 154/2015, de fecha 30 de junio de 2015, la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado respecto de la incompetencia territorial pronunciada.

6. Posteriormente, Emmanuel Ekollo-Ekollo interpuso un recurso de casación, respecto del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 436, de fecha 12 de julio de 2017, que casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 029-2019-SSen-06, de fecha 24 de enero de 2019, que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENAN a la empresa SNC-LAVALIN DOMINICANA S.A., y SNC LAVALIN INC a pagar al trabajador ENMANUEL EKOLLO-EKOLLO los siguientes derechos 28 días de preaviso US\$18,355.68, 391 días de cesantía US\$256,323.96, 18 días de vacaciones US\$11,800.00 salario de navidad, del 2012, US\$15,622.16 proporción de salario de navidad 2013 US\$6,509.23, 60 días de participación en los beneficios de la empresa del 2012 US\$39,333.6 y proporción de participación, en los beneficios de la empresa 2013 US\$12,291.87, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo US\$93,732.96 más la suma de RD\$25,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios en base a un salario de US\$15,622.16 y un tiempo de 17 años y 25 días de trabajo, sumas en dólares que pueden ser pagados en su equivalente a la tasa oficial en pesos dominicanos. **CUARTO:** Se CONDENAN en costas la parte que sucumbe SNC-LAVALIN DOMINICANA S.A.A, y SNC LAVALIN INC., y se distraen a favor de los DRES. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE Y ENRIQUE HENRIQUEZ (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal y desnaturalización

de los hechos de la causa, relativo a la ausencia de una evaluación racional del monto de los daños y perjuicios acordados" (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:**

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Debe resaltarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. En ese contexto no obstante Emmanuel Ekollo Ekollo, interpuso el presente recurso de casación dirigido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en consonancia con la citada norma dicho órgano jurisdiccional dictó la sentencia SCJH-SR-22/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, por medio de la cual declaró su incompetencia y envió a esta Tercera Sala el conocimiento del presente recurso de casación, ya que, en la especie, tal y como fue apreciado, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que remitió este proceso a la jurisdicción de envío que dictó el fallo ahora atacado en casación, se limitó a señalar un aspecto de pura forma de la determinación producida en la sentencia en ese momento casada, señalando que en ella se había incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de ponderaciones de pruebas esenciales, lo que implicó una vulneración al derecho de defensa de la entonces recurrente, aspecto no abordado en esta segunda intervención.

#### **V. Incidente**

*En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación*

10. La parte recurrida SNC Lavalin, SA. y SNC Lavalin, Inc. solicitó mediante instancia de fecha 17 de enero de 2020, la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-033-2019-RECI-00003, formado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa recurrida en fecha 7 de marzo de 2019, sustentado en que están dirigidos contra la

misma sentencia, vinculadas por las mismas partes, para que sean decididos de manera conjunta y por una misma decisión por economía procesal y a fin de evitar contradicción de fallos.

11. En el ámbito procesal que nos ocupa, esta Tercera sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que *la fusión tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos.*

12. En la especie, el último requisito no se cumple, ya que el expediente con el cual se solicita la fusión no se encuentra en condiciones de recibir fallo, debido a que está pendiente de completar su instrucción, lo que impide unirlo con el que ahora nos ocupa por encontrarse en situaciones procesales disímiles, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud y en consecuencia *procede conocer el recurso de casación que nos ocupa.*

13. Para apuntalar el único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos puesto que, frente a las conclusiones relativas a los daños y perjuicios ocasionados por la empresa al no inscribirle al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el no pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa todo sobre la base de un contrato de trabajo de una vigencia de 17 años y 25 días, devengando un salario de US\$15,622.16 mensuales, datos que no fueron tomados en consideración por los jueces del fondo al momento de fijar un monto indemnizatorio, pues este es menor que un día de salario devengado por el recurrente, por lo que la evaluación realizada por la Corte *a qua* resulta irrisoria, desproporcionada e irrazonable respecto del daño sufrido, con lo que violan su derecho a la seguridad social y afecta la sentencia impugnada del vicio de falta de base legal, por lo que procede su casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS I1.-Que en cuanto de indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social y no pago de los derechos adquiridos es acogido ya que la empresa no prueba tal

inscripción o que pagara como se ha establecido los derechos adquiridos lo que fueron faltas que comprometiera la responsabilidad civil del empleador en base, al artículo 712 del Código de Trabajo por lo que es condenada la empresa recurrida al pago de la suma de RD\$25,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios” (sic).

15. En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: *Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios que se imponga sea satisfactoria y razonable*; y en cuanto a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que: *El ordinal 3° del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya que sea por la no inscripción y el pago de las cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo; por lo que al estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las deposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo.*

16. Tras ser considerado el incumplimiento a la normativa del Sistema de Seguridad Social, ya sea por la falta de inscripción o de pago de las cuotas correspondientes, así como todo lo relativo a la Seguridad e Higiene en el Trabajo **como una violación grave**, tanto al Código de Trabajo como en la Ley núm. 87-01, dicha situación debió ser observada por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento en que calcularon el monto que por concepto de compensación por daños y perjuicios correspondía al trabajador, teniendo en cuenta, que no es contradictorio que el contrato de trabajo de la especie tuvo una duración de más de 17 años.

17. En virtud de las disposiciones de las normas antes citadas ante la comprobación de la falta, quedan los jueces ante la facultad de apreciar soberanamente el perjuicio, evaluación y determinación del monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta su gravedad, la persona del trabajador y la afectación.

18. En la especie, del análisis de las condiciones en las que se desarrolló el contrato de trabajo, su tiempo de vigencia, 17 años y 25 días, y el monto de salario devengando a razón de US\$15,622.16, resulta evidente

que la suma establecida por la corte *a qua* para indemnizar los daños ocasionados por el hecho de no inscribir al señor Emmanuel Ekollo Ekollo, en el Sistema de la Seguridad Social, es decir RD\$25,000.00, no fue fijada tomando en consideración al momento del examen, los juicios de razonabilidad, adecuación, necesidad y de proporcionalidad *stricto sensu*; de ahí que resulte irrazonable y desproporcionada, por lo que procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia, casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2019-SEEN-06, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo Santo Domingo, del 29 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis F. Nicasio Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Declara caducidad.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis F. Nicasio Hernández, contra la sentencia núm. 655-2021-SSN-114, de fecha 29 de



julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Morillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082259-2, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, apto. III, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis F. Nicasio Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201601-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 3 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0048339-4 y 001-0531689-7, con estudio profesional abierto en común en el local que aloja a su representada la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), con domicilio social y oficina principal en la calle Mayor Enrique Valverde, edif. Dr. Octavio Ramírez Duval, cuarta planta, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Octavio del Carmen Bremon y Lucas Figueroa Lapay, presidente del Consejo de Administración y Gerente General, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0001979-1 y 001-0339495-3, domiciliados y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un contrato de construcción de obras, Luis F. Nicasio Hernández incoó dos (2) demandas, una por trabajo realizado y no

pagado, daños y perjuicios e intereses generados, contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) y otra en intervención forzosa, contra Lourdes Nancy Nicasio Rodríguez, que, a su vez, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) incoó una demanda reconvenicional contra Luis F. Nicasio Hernández, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SEEN-00065, de fecha 6 de julio de 2020, que declaró inadmisibles tanto la demanda principal como la demanda en intervención forzosa incoadas por la parte demandante, por falta de interés y rechazó la demanda reconvenicional incoada por la parte demandada Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis F. Nicasio Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-114, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los Sres. Danny Martínez García y Luis Eduardo Tonos Paniagua de fecha 5 de diciembre del 2012, contra la sentencia número 0023/2011 de fecha 25 de febrero de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia: **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los Sr. Luis F. Nicasio Hernández de fecha 13 de noviembre del 2020, contra la sentencia numero 667-220-SEEN-00065 de fecha 6 de julio de 2020, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Demetrio Ramón Ulloa y Nelson D Oleo Alcántara (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación de

ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica

la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*.

11. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de julio de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 7 de julio 2022, por lo que al ser notificado en fecha 27 de julio de 2022, mediante acto núm. 426/2022, instrumentado por Raúl A. García Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis F. Nicasio Hernández, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-114, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julián Paredes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nuris Ysabel Aracena Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Agencia Bella, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis A. Serrata Badia y Licda. Adalgisa de León Comprés.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Paredes, contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00208, de fecha 19 de noviembre

de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Nuris Ysabel Aracena Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955034-3, con estudio profesional abierto en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Julián Paredes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187634-0, domiciliado y residente en la calle 14 de Junio núm. 22, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis A. Serrata Badia y Adalgisa de León Comprés, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, con estudio profesional abierto en la Calle E núm. 17, sector Ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Agencia Bella, SAS., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. calle Pepillo Salcedo, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado desahucio, Julián Paredes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Agencia Bella, SAS, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 054-2020-SEEN-00176, de fecha 28 de diciembre de 2020, la cual acogió la demanda interpuesta, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por Agencia Bella, SAS. y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Agencia Bella, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00208, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *ACOGE* en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se *CONFIRMA* la sentencia impugnada con excepción del tiempo que se *MODIFICA* para que sea 7 años y 10 meses, sobre el cual se calcularan las prestaciones laborales; **TERCERO:** Se *CONDENA* a la empresa *AGENCIA BELLA S.A.S.*, a pagar al señor *JULIÁN PAREDES*: 28 días de preaviso igual a RD\$52,709.16; 174 días de cesantía igual a RD\$327,549.78; proporción de salario de navidad RD\$22,429.65; participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$112,948.02, más un día de salario por cada día de no pago de las prestaciones laborales desde el 25 de junio del 2020, en base a un salario de RD\$44,859.30 y un tiempo de Trabajo de 7 años y 10 meses; **CUARTO:** Se *compensan* las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que



modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Sobre la caducidad del recurso de casación**

8. En fecha 29 de julio de 2022, la sociedad comercial Agencia Bella, SAS. depositó una solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Julián Paredes, alegando que dicho recurso fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; que en ese mismo tenor la parte recurrida formuló en su memorial de defensa, conclusiones respecto de la caducidad del recurso de casación.

9. Que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a este tipo de solicitudes de forma administrativa, mediante resolución emitida al respecto, previo al conocimiento del recurso de casación, este trámite procesal no fue agotado; motivo por el cual este tribunal procederá en primer orden a dar respuesta a dicha solicitud, la cual será conocida conjuntamente con el incidente que sobre el mismo punto se formuló en el memorial de defensa y con prelación al fondo del presente recurso en vista de su naturaleza.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado

a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo .

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 21 de febrero, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 20 de julio de 2022, mediante acto núm. 1063/2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Julián Paredes, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00208, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Santo de Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermin.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara caducidad.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), contra la sentencia núm.

126-2021-SEEN-00107, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo del 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179654-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, local núm. B-342, tercer nivel, Plaza Central, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con elección de domicilio en el lugar descrito anteriormente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Ángela del Rosario núm. 3, sector El Millón, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado núm. 34, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santo de Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0038393-7, domiciliado y residente en la carretera principal Samaná, hotel Casa Marina, distrito municipal Las Galeras, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Santo de Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, contra la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2021-SEEN-00075, de fecha 25 de junio de 2021, que declaró injustificada la dimisión, condenó al trabajador al pago de preaviso en beneficio de la empleadora en virtud de lo establecido en los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y desestimó el reclamo de indemnización por lo establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo de Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00107, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Santo de Peña y la empresa Asesoría de Seguridad SRL, (ASESA), respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2021-SEEN-00075, dictada en fecha 25/06/2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la empresa Asesoría de Seguridad SRL, (ASESA), a pagar los siguientes valores a favor del señor Santo de Peña, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,730.00 y 8 meses y 3 días laborados: a) RD\$6,303.82, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$5,853.55, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$4,052.45, por concepto de 9 días de compensación proporcional por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$7,242.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD\$13,677.04, por concepto participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. f)

RD\$35,976.79, por concepto de 408 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (272 aumentadas en un 35% y 136 en un 100%). g) RD\$6,754.09, por concepto de 60 horas de servicios extraordinarios prestados en 5 días feriados, aumentadas en un 100%. h) RD\$6,889.17, por concepto del completo del 15% de 816 horas nocturnas laboradas. i) RD\$25,000.00 (veinte y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, la empresa Asesoría de Seguridad SRL, (ASESA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente Santos de Peña, en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de

casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.



12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el 2 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 8 de marzo, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 25 de julio de 2022, mediante acto núm. 1724/2022, instrumentado por Miguel Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni el medio de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00107, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asesoría de Seguridad (Asesa), S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Marte Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Aquiles Monegro Berges, José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Licda. Giselle L. Victorio Rosario.

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Declara la caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad (Asesa), S.R.L., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00095, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179654-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, local núm. B-342, *suite* 2, tercer nivel, Plaza Central, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-53928-6, con elección de domicilio en el lugar descrito anteriormente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Aquiles Monegro Berges, José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Giseelle L. Victorio Rosario, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles El Sánchez y Salcedo núm. 172, módulo 7, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina “Praede Olivero Félix & Asociados”, ubicada en la calle Jonas Salk núm. 55, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enrique Marte Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0019460-5, domiciliado y residente en el barrio El Play, calle Proyecto núm. 85, municipio Castillo, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Enrique Marte Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, retroactivo salarial, horas extras, días feriados laborados, horas nocturnas, descanso semanal y salarios caídos, contra la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (ASESA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SEEN-00093, de fecha 29 de julio de 2021, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad sustentado por la hoy recurrente, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas en período de descanso semanal, horas nocturnas, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, daños y perjuicios e indemnización por lo establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Asesores de Seguridad, S.R.L. (Asesa) y de manera incidental por Enrique Marte Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00095, de fecha 9 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Asesores de Seguridad, SRL (ASESA) y el señor Enrique Marte Rodríguez, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2021-SEEN-00093, dictada en fecha 29/06/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio; (a) revoca el literal “f” y modifica el “j” del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos al descanso semanal y los daños y perjuicios, respectivamente; y (b) en consecuencia, condena a la empresa Asesores de Seguridad, SRL (ASESA), a pagar RD\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios a favor del señor Enrique Marte Rodríguez. **TERCERO:** Confirma

los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales* (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Error en la apreciación de los hechos y valoración de la prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida

en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el 29 de diciembre de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 4 de enero de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 15 de febrero de 2022, mediante acto núm. 40-22, instrumentado por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar

el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00095, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Aquiles Monegro Berges, José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Giseelle L. Victorio Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Canahuate.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elizabeth Herrera García y José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Emilio Saldaña Torres y Luz Saldaña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Alfredo Canahuate, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00012, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elizabeth Herrera García y José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0276275-4 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en común en intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alfredo Canahuate, dominicano, portador del pasaporte norteamericano núm. 529098639, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lcdo. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490792-8 y 001-1231932-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 36 esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 206, ensanche Lugo de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Emilio Saldaña Torres y Luz Saldaña, dominicanos, naturalizados norteamericanos, titulares de los pasaportes núms. 532114247 y 220562041, domiciliados en la calle Mercedes núm. 20, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A.

Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia en relación con la parcela núm. 110-Ref-780, parcela resultante núm. 309389795355, DC. núm. 04, Distrito Nacional, incoada por Ramón Emilio Saldaña Torres y Luz Saldaña con la oposición de Alfredo Canahuate, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 17 de enero de 2019, la cual rechazó una solicitud formulada por Alfredo Canahuate de aplazamiento de la audiencia, a fin de que se realizara una experticia caligráfica al contrato de venta que sirvió de sustento al procedimiento de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alfredo Canahuate, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00012, de fecha 4 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara, inadmisibile por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Cañahuate, contra la Sentencia in voce, dictada en fecha 17 de enero de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO:* *Remite el expediente ante la Tercera Sala de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que esta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Licdo. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio VIII y a los artículos 71, 79 y 81, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Violación a las reglas del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. Violación a las disposiciones del

artículo 69, de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación al artículo 51, de la Constitución de la República. Violación a los artículos 544 y 546 del Código Civil dominicano, sobre el derecho de propiedad del recurrido. Violación al principio de certeza del registro, conforme lo establecen los artículos 90 y 91, y los principios II y IV, de la Ley no. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

##### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manea principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sosteniendo que la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa los medios de casación y que solo se limita a expresar violaciones de la ley y principios.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.<sup>11</sup> Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque

sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva

12. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente dicho, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación cuando sean abordados, es decir, en caso de que los medios en cuestión sean inadmisibles por cualesquiera de las causas alegadas, dicha situación quedará consagrada a propósito del análisis particular de cada medio propuesto, por lo que, sobre la base de las razones anteriormente expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados al declarar inadmisibile el recurso de apelación, sosteniendo que había vencido el plazo para interponerlo, partiendo de que el plazo inició a partir del pronunciamiento de la sentencia *in voce* y no a partir de la notificación acorde con lo establecido en los artículos 79 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen el inicio del plazo para la interposición del recurso a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, sin establecer excepciones de que sea esta una sentencia interlocutoria rendida *in voce* o contradictoria; que tampoco verificó la alzada que no existía constancia de que la sentencia le fue entregada a las partes el día de la audiencia para que estuvieran en condiciones de ejercer las vías de recurso, desconociendo las reglas del debido proceso y las disposiciones en la materia, partiendo de que nadie puede predecir cuándo podrá ser transcrita una sentencia *in voce*, por cuanto se encuentra sujeta al manejo interno del tribunal y por tanto, su redacción se encuentra fuera de la voluntad de las partes; que el tribunal *a quo* obvió además, que el

abogado es un representante de las partes, pero no es la parte misma, por tanto, es a la parte que debe ser llevado el conocimiento de la existencia de la sentencia, mediante el mecanismo de la notificación por acto de alguacil; que el tribunal *a quo* con su decisión suplió de modo simplista una formalidad sustancial, como es, la notificación de una sentencia, sin exponer motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y apoyándose en un criterio jurisprudencial sesgado y aislado para tratar de justificar la violación a la ley; que la decisión adoptada por la alzada agrava la situación de la exponente, toda vez que el tribunal de primer grado no observó la certeza del derecho de propiedad de la exponente y desconoció su derecho defensa al no darle la oportunidad de hacer la prueba de la falsedad mediante la experticia solicitada siendo esta violación agravada por la alzada al no observar el derecho al recurso de apelación al impedirle que se conociera su recurso.

14. El examen del fallo impugnado permite advertir que en ocasión de la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde y en curso de esa aprobación, Alfredo Canahuate presentó su oposición a ellos, solicitando en la audiencia de fecha 17 de enero de 2019, la prórroga de la audiencia a fin de que se realizara una experticia caligráfica del contrato de venta que sirvió de sustento al procedimiento de deslinde, solicitud que fue rechazada por el tribunal mediante sentencia *in voce* de esa misma fecha; que no conforme con el fallo, recurrió apelación la referida decisión, en ocasión del cual la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo para interponer el recurso, siendo acogido dicho pedimento y declarado inadmisibile el recurso por extemporáneo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. En ese sentido, recordamos que de conformidad con el artículo 81 de la Ley No. 108-05: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de sentencia por acto de alguacil”. Sin embargo, ha de establecer que al haberse dictado la sentencia hoy atacada en audiencia oral, pública y contradictoria, en presencia de ambas partes del proceso, se hizo contradictoria y, por ende, conocida por las partes el mismo día en que fue

dictada. 11. Respecto a la notificación la jurisprudencia nacional se ha pronunciado estableciendo que, las sentencias dictadas *in voce* en audiencia, en presencia de las partes, que rechazan un medio de inadmisión deben ser apeladas dentro de los treinta días de su fecha, puesto que, estando ambas partes presentes, su lectura vale notificación. 12. En esa tesitura, examinamos que la sentencia *in voce* recurrida, fue dictada en fecha 17 de enero de 2019, mientras que, el recurso objeto de estudio fue interpuesto el 26 de marzo de 2019, esto es, aproximadamente sesenta y ocho (68) días después de haber dictado sentencia, la cual, por demás es evidentemente irregular, encontrándose vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, razón por la que, una vez verificada la fecha de la sentencia impugnada así como la interposición del recurso de que se trata, el mismo deviene en inadmisibles. 13. Así las cosas, al resultar el recurso extemporáneo y violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recursos, procede declarar, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso interpuesto en fecha 26 de marzo de 2019, por el señor Alfredo Canahuate, en contra la Sentencia *in voce* de fecha 17 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la presente decisión” (sic).

16. Que los agravios promovidos por el recurrente están dirigidos en el sentido de que el tribunal no podía declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por él, tomando como punto de partida, para computar el plazo para recurrir en apelación, la fecha de emisión de la sentencia *in voce* por no haber sido notificada, aduciendo en sustento a su recurso que resulta violatoria a su derecho de defensa, así como a lo consagrado en los artículos 79 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y la jurisprudencia que establece que la notificación de la sentencia debe ser considerada como punto de partida del plazo.

17. Conforme se observa, el punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si el plazo para la interposición de los recursos puede encontrarse hábil desde el día en que es dictada una sentencia *in voce*, como lo expresó la alzada, o si, por lo contrario, el indicado plazo comenzará a correr a partir de que esta decisión sea notificada, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

18. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber vencido el plazo en el cual debía interponerse tomando como punto de partida para el cómputo la fecha en que fue dictada la sentencia *in voce* en la que comparecieron las partes en el proceso representadas por sus abogados constituidos.

19. Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se entera de la sentencia a las partes o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que *si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil*. En igual sentido ha juzgado que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*.

20. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*.

21. Que lo dispuesto por el tribunal *a quo*, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que fue dictada dicha decisión, por tratarse de una sentencia *in voce*, resulta válido y correcto, esto en razón de que independientemente de que no haya sido notificada. como alega el recurrente, la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que



corran los plazos para los recursos, lo que al efecto aconteció, dado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a través de sus abogados a la audiencia en que fue dictada y que fuere apelada por él ante el tribunal *a quo*, siendo irrelevante el hecho de que la partes no hayan estado presentes en la audiencia de su lectura, pues estaban representadas por sus abogados, quienes actuaron en su representación, mandato que no ha sido denegado, además de que correspondía a este acreditar la fecha en que le fue entregada la decisión por parte del tribunal de primer grado, lo que no hizo.

22. Respecto del vicio sustentado en que el tribunal *a quo* desconoció las reglas del debido proceso, las disposiciones en la materia y aplicó un criterio jurisprudencial apartado de caso del que estaba apoderado al declarar inadmisibile el recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que *se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*, lo que no ha ocurrido en la especie, pues en modo alguno puede interpretarse como violación a las garantías constitucionales alegadas la decisión de la alzada de declarar la inadmisibilidad del recurso en tanto que el tribunal se limitó a constatar el plazo para el ejercicio de una vía de recurso de apelación haciendo uso de una correcta apreciación de los hechos, del derecho y del criterio jurisprudencial constante en la materia, sin que este último constituya en modo alguno un criterio sesgado y apartado del caso, como alega el recurrente, por lo que procede rechazar los agravios bajo estudio.

23. En cuanto al vicio sustentado en la falta de motivos el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, para declarar inadmisibile el recurso de que estaba apoderado, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación.

24. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece

el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Alfredo Canahuate, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00012, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rosanna Claribel Valdez Pontier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Omega Tech, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Odalis A. González G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna Claribel Valdez Pontier, contra la sentencia núm. 029-2021-SS-00126, de fecha

20 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617412-1, con estudio profesional abierto en la localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rosanna Claribel Valdez Pontier, dominicana, titular de la cédula de identidad electoral núm. 225-0086832-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 19, barrio La Mina, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en el portal web del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Odalis A. González G. y Yonhathan Samuel Genao Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151062-4 y 001-1193220-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina “González & Genao, Abogados Consultores”, ubicada en la avenida Independencia núm. 69, edificio Coral A, *suite* 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Omega Tech, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy (km. 8 ½), casi esquina avenida Núñez de Cáceres, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Alvin Emilio Jiménez Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791530-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio ejercido durante su estado de embarazo, Rosanna Claribel Valdez Pontier incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, contra Omega Tech, S.A., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00265, de fecha 31 de octubre de 2018, que rechazó la demanda en razón de que la demandante no probó haber puesto en conocimiento a la demandada de su estado de embarazo, por lo que el desahucio ejercido no se hizo contrario a la ley, a su vez se comprobó el pago de valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos .

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosanna Claribel Valdez Pontier, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00126, de fecha 20 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se ACOGE el medio de inadmisión por extemporánea, interpuesto por la empresa OMEGA TECH, S.A., contra el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por ROSANNA CLARIBEL VÁLDEZ PONTIER, contra la sentencia impugnada, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia (sic).*

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, por no exponer, por no indicar y por no precisar la sentencia recurrida cuales fueron esos días no laborables que, a decir de la corte a-qua, favorecieron a la trabajadora recurrente, y que esta no los aprovecho para interponer, en tiempo hábil, su recurso de apelación” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, ya que se notificó luego de haber transcurrido el plazo establecido en el Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. De igual forma, es necesario precisar que *no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización... por el principio de la favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, consagrados en la Constitución de la República.*

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1508-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo original se encuentra depositado en el expediente; al computar el plazo para la interposición del recurso

de casación, tomando en consideración que no se cuentan los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 3, 10, 17 y 24 de octubre de 2021, por ser domingos; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 2 de noviembre de 2021, el cual fue depositado el lunes 1° de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por lo que se evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes franco que establece el referido artículo, en consecuencia, rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y esta Tercera Sala procede analizar el medio propuesto en el memorial de casación.

14. Para apuntalar el único medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que las motivaciones esgrimidas por la corte *a qua* no permiten extraer cuál fue el hecho decisivo que la llevó a establecer que no obstante “los días no laborables que le favorecieron” hacían que el recurso de apelación fuese inadmisibile, no indica cuántos fueron estos días, cuáles, desde qué día hasta cuál día eran los que debían ser tomados en consideración para aplicar el referido plazo, si se observaron las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, con lo que se evidencia que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que previo a cualquier otra ponderación, esta Corte se pronuncia sobre el medio de inadmisión por extemporáneo contra el recurso de apelación; que la parte recurrente se opuso pidiendo que sea acogido por haberse interpuesto dicho recurso de apelación conforme a la normativa laboral. 8.- Que, después del estudio exhaustivo del expediente de que se trata, esta Corte ha comprobado que la notificación de la sentencia recurrida se produjo en fecha 8 de enero de 2019, conforme al acto núm. 106-2018, de fecha 8 de enero de 2019; que conforme se comprueba, el recurso de apelación fue depositada en la secretaría de este tribunal el 18 de febrero del año 2019; que conforme al artículo 621 del Código de Trabajo el plazo para apelar es de un mes, contado a partir de la notificación de la sentencia; que, por tanto, es evidente que el plazo de apelación se cumplió ventajosamente sin que la parte recurrente ejerciera su derecho en tiempo hábil, independientemente de los días no laborables que le

favorecieron; que, por consiguiente, se acoge el medio que se pondera, con todas las consecuencias legales de rigor, conforme al artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834, del 15 de julio del 1978, y no procede ponderar ningún otro aspecto del caso” (sic).

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 621 de la citada norma, el cual establece lo siguiente: *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, es decir, es de un (1) mes en el procedimiento ordinario de trabajo, que debe computarse de fecha a fecha, que ese plazo es franco, razón por la cual no se toman en cuenta, para su cálculo, ni el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*, así como los domingos y días no laborables comprendidos en él, todo de conformidad con el artículo 495 del mismo código. Si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente y aunque el sábado es un día laborable, que se cuenta dentro del plazo, salvo que coincida con el día del vencimiento del plazo, en que se prorroga, por ser un día en que están cerrados los tribunales; necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el hecho del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.*

17. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que declara inadmisibles el recurso de apelación por encontrarse fuera del plazo previsto para su interposición, limitándose a exponer de manera sucinta y sin entrar en mayores consideraciones que el plazo estaba vencido no obstante los días que le favorecieron, pero no hace un análisis de cuáles fueron estos días y como arribó a la conclusión de que el plazo había expirado.

18. Del examen del cómputo estimado por la corte *a qua*, esta corte de casación pone de manifiesto que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2019 y que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que era objeto de impugnación por el referido recurso, se había realizado el 8 de enero de 2019, mediante acto núm. 106-2018, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernandez, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,



en ese sentido su vencimiento sería el 8 de febrero de 2019, pero a este debían ser agregados los días *ad quo* y *ad quem*, los domingos 13, 20 y 27 de enero y 3 de febrero, y los días 21 y 26 por ser días feriados, que al ser un plazo franco, coincidiría con el sábado 16 de febrero de 2019 (día en que las puertas del tribunal están cerradas), el siguiente día que era domingo (no laborable), por lo que prorrogaba al siguiente día laborable que a la sazón era el lunes 18 de febrero de 2019, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, evidenciando que se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo.

19. De lo expuesto anteriormente se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte *a qua* no expuso de manera clara la fórmula utilizada para establecer que el plazo se encontraba vencido al momento de la interposición del recurso de apelación, en consecuencia, al advertirse que la decisión impugnada incurrió en el vicio alegado en el único medio de casación propuesto, procede casar la sentencia atacada.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00126, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez y Licda. Mariení Heredia Paniagua.
<b>Recurridos:</b>	Jesús García Crisóstomo y Yamibel Altagracia Pérez de Comprés.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00014, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y Mariení Heredia Paniagua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, 023-0116009-5 y 402-2589425-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, edif. Osiris, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), entidad estatal descentralizada de derecho público, organizada y regida al tenor de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, del 27 de mayo de 1998, con su domicilio y asiento social ubicado en el domicilio descrito anteriormente, representada por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194208-2, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, situado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nolberto de: 1) Jesús García Crisóstomo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0052906-0, domiciliado y residente en la calle Rosa, sector El Picacho, municipio Moca, provincia Espaillat; y de 2) Yamibel Altagracia Pérez de Comprés, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0139262-5, domiciliada y residente en el sector Villa Elsa, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Nolberto de Jesús García Crisóstomo y Yamibel Altagracia Pérez de Comprés incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00148, de fecha 12 de julio de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por la causa alegada, acogió de manera parcial la sentencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y seis (6) meses por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en cuanto al reclamo por reparación de daños y perjuicios, al comprobar que la demandada cumplía con sus obligaciones en la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Nolberto de Jesús García Crisóstomo y Yamibel Altagracia Pérez de Comprés, y de manera incidental por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00014, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en primer lugar, totalmente el recurso de apelación principal, incoado por los trabajadores NOLBERTO DE JESÚS CARGÍA CRISÓSTOMO YAMIBEL ALTAGRACIA PÉREZ DE COMPRÉ, y, en segundo lugar, parcialmente, el incidental, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en cuanto al fondo, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA

*parcialmente la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, porque se revocó la condenación que dictó al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa o errada aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. La no aplicación del artículo 69 ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró que, tanto en primer grado como ante su plenario, fue probado que la comunicación de despido fue realizada dentro del plazo previsto en la ley y por ante la autoridad de trabajo que es la única exigencia que prevé la norma a pena de la sanción de la justa causa, lo que no hace necesario que se comunique al trabajador. Que posteriormente a la indicada información, se le notificó según el procedimiento de domicilio desconocido a los trabajadores, hoy parte recurrida, en virtud de que estos nunca indicaron cuál era su domicilio; que los jueces del fondo sustentaron su decisión en el entendido de que no se cumplieron las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no podría estar más alejado de la realidad, puesto que según los actos números 0760-2020 y 0731-2020, ambos de fecha 7 de septiembre de 2020, instrumentados por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación de Santo Domingo, se evidencia que el ministerial actuante indica mediante anotación en los referidos actos, que no constaba dirección respecto de ninguno de los recurridos por lo que procedió a trasladarse a la Procuraduría Fiscal en virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que los trabajadores han impugnado la forma del despido, bajo el alegato de que no les fue comunicado como manda la ley; que la sentencia recurrida acogió este argumento y declaró el despido injustificado; que esta Corte también ha comprobado que la empleadora no cumplió con el mandato de la ley, ya que el despido solo se materializa cuando se le comunica al trabajador y, sin embargo, la empleadora pretendió notificar por actos de alguacil con domicilio desconocido el despido, que reposan en el expediente, pero sin cumplir dicha notificación con los requisitos legales, ya que no aparece ninguna dirección de traslado en el mismo; que dichas notificaciones se realizaron en fecha 7 de septiembre de 2020, mediante los actos 0760-2020 y 0731-2020, instrumentados por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, por tanto, la empleadora violó la normativa laboral, al no comunicar correctamente dichos despidos a los trabajadores en el plazo de las 48 horas, y solo hacerlo al Ministerio de Trabajo, en la combinación armoniosa de los artículo 91 y 93 del Código de Trabajo, que sanciona esa falta con la declaratoria de despido injustificado, y así se declaran dichos despidos, injustificados, sin necesidad de ponderar las causas que lo motivaron ni las declaraciones de la testigo presentada; que, por consiguiente, se confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

10. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

11. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el

artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

12. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el despido como terminación del contrato de trabajo por una falta alegada del trabajador, tiene validez en sí, cuando llega a conocimiento de éste, por una manifestación clara y evidente de la voluntad del empleador.*

13. Respecto de la comunicación del despido la doctrina de la materia ha establecido que *El legislador impone al autor de la decisión dos actuaciones distintas: la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo, y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del pazo de la ley. La exigencia de esta doble comunicación no es una mera formalidad que pueda cubrirse por ulteriores actuaciones, sino una categórica reiteración de la voluntad inequívoca del autor de poner fin al contrato de trabajo (sic).*

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 512 del Código de Trabajo, para las notificaciones de los actos de alguaciles, se tomará en cuenta lo estipulado por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, prescribiendo este último, en su párrafo 7º, que *a aquellos que no tienen domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal de local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose copia al fiscal, que lo visará.*

15. En la especie, se evidencia que la corte *a qua* realizó un análisis de los actos núms. 0760-2020 y 0731-2020, instrumentados por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante los cuales se pretendía poner en conocimiento a la parte recurrida de que había sido ejercido un despido en su contra y por efecto de esa valoración estimó que no tenían



identificación del domicilio de estos, por lo que el alguacil se dirigió a las oficinas del Procurador Fiscal, sin embargo, conforme lo determinado por los jueces del fondo, esta diligencia no da irrestricto cumplimiento a las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69, numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación a domicilio desconocido, pues no se formuló un traslado al último domicilio conocido de los recurridos, ni se efectuaron adecuadamente las actuaciones subsecuentes descritas en los citados textos legales.

16. En ese orden, luego de determinar que los recurridos no tuvieron conocimiento del despido ejercido en su contra, los jueces del fondo lo reputaron como injustificado, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente al efecto, pues, conforme el criterio citado previamente, el empleador no solo debe notificar la terminación acontecida a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que, conforme con los parámetros instituidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, esta terminación también debe ser notificada al trabajador, formalidad cuyo incumplimiento, en virtud del mandato descrito en el artículo 93 del citado texto, crean una presunción *iuris tantum* en su beneficio que hace innecesario el conocimiento de las faltas para determinar que el despido carece de justificación, en ese sentido, procede desestimar el argumento examinado.

17. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00014, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas,** Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Miguel de Camps García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Luis Miguel de Camps García, Amaury Reyes Torres, Paul E. Concepción y Licda. Licda. Diana de Camps Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Lissette María Rey Vílchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel de Camps García, Álvaro Hatuey de Camps Germán, Gabriela Ivette de Camps

Bluhdorn, Alexandra de Camps Bluhdorn, Charles de Camps Bluhdorn, Olivia de Camps Bluhdorn, Hatuey de Camps García, Milagros de Camps Germán, Andreas Salomé de Camps Germán y Raúl de Camps Narpier (todos en calidad de sucesores de Hatuey de Camps Jiménez), contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00049, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel de Camps García, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1759706-2 y 402-2091526-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina “De Camps Vásquez & Valera”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edificio Torre Empresarial MM, *suite* 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Luis Miguel de Camps García, Álvaro Hatuey de Camps Germán, Alexandra de Camps Bluhdorn, Charles de Camps Bluhdorn, Olivia de Camps Bluhdorn, Hatuey de Camps García, Milagros de Camps Germán, Andrés Salomé de Camps Germán y Raúl de Camps Narpier, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1801672-4, 402-4160773-4, 402-0941896-7, 402-4156979-3, 001-0113439-1, 001-1798443-5, 001-1866596-7 y 001-0919223-7 y Gabriela Ivette de Camps Bluhdorn, estadounidense, portadora del pasaporte núm. 522172688, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, excepto Milagros de Camps Germán, Andreas Salomé de Camps Germán y Raúl de Camps Narpier, quienes residen en los Estados Unidos de Norteamérica, todos con domicilio de elección ocasional en el domicilio profesional de sus abogados representantes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193328-1, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes,

esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, 2° nivel, local 53, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lissette María Rey Vílchez y Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0919375-5 y 001-1852891-8 (en calidad de sucesores de Diana Minerva Altagracia Vílchez Echavarría), quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alexandra Cáceres Reyes, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476266-9, con estudio profesional abierto en “OPR Servicios Legales”, ubicado en la calle Jardines del Embajador, plaza El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Gretchen Daniela Fernández Haché, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172673-5, domiciliada en la calle José A. Brea Peña núm. 10, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00274, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de los correcurridos José Miguel Germán Goris y Ubi Rivas Rodríguez y la exclusión de los correcurridos Virginia Antonia Goris Rodríguez, Dania Altagracia Mercedes Goris Rodríguez y Ramón Antonio Rivas Rodríguez.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y cancelación de certificado de títulos, en relación con las parcelas núms. 303235988859, 303235999270, 303235999056, 303245095300, 303245098610, 303245098972, 303246009211, 303245085910, 303245092447, 303245096678 y 241-Pos-186, DC. 8, municipio Las Charcas, provincia Compostela de Azua, incoada por Luis Miguel de Camps García, Álvaro Hatuey de Camps Germán, Gabriela Ivette de Camps Bluhdorn, Alexandra de Camps Bluhdorn, Charles de Camps Bluhdorn, Olivia de Camps Bluhdorn, Dominique Felicia Bluhdorn de Camps, Raúl de Camps Narpier, Hatuey de Camps García, Milagros de Camps Germán y Andreas Salomé de Camps Germán, contra Lisette María Vílchez, Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez, Gretchen Daniela Fernández Haché, Mario Tomás Delgado Malagón, Dirk Manuel Ureña Spahn, Patrick José Ureña Spahn, Carmela Giarusso, Virginia Goris Rodríguez y Dania Altagracia Goris Rodríguez de Rivas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 0081201800043, de fecha 28 de febrero de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda principal, acogió la demanda reconvenicional incoada por Mario Tomás Delgado Malagón, ordenó el desalojo de la parte recurrente de las parcelas núm. 303235999270 y 303235988859, registradas a nombre de Mario Tomás Delgado Malagón, condenó a la parte demandante al pago de RD\$2,000,000.00, como compensación por daños y perjuicios a favor del codemandado Mario Tomás Delgado Malagón y condenó a una astreinte de RD\$2,000.00 diarios por inejecución de la sentencia.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Miguel de Camps García, Álvaro Hatuey de Camps Germán, Gabriela Ivette de Camps Bluhdorn, Alexandra de Camps Bluhdorn, Charles de Camps Bluhdorn, Olivia de Camps Bluhdorn, Hatuey de Camps García, Milagros de Camps Germán, Andreas Salomé de Camps Germán y Raúl de Camps Narpier, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00049, de fecha

30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel De Camps García, Álvaro Hatuey De Camps Germán, Gabriela Ivette De Camps Bluhdorn, Alexandra De Camps Bluhdorn, Charles De Camps Bluhdorn, Olivia De Camps Bluhdorn, Hatuey De Camps García, Milagros De Camps Germán, Andreas Salomé De Camps Germán y Raúl De Camps Narpier, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Amaury A. Reyes Torres, contra la sentencia núm. 0081201800043, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, por los motivos que han sido dados por esta Corte, la Sentencia Núm. 0081201800043 de fecha 28 de febrero dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Azua. **TERCERO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la Litis Sobre Derechos Registrados en demanda de nulidad de deslinde y certificado de título, incoada el 14 de febrero del 2014, por Hatuey De Camps Jiménez, y renovada el 24 de abril del año 2014 por sus continuadores jurídicos los señores Luis Miguel De Camps García, Álvaro Hatuey De Camps Germán, Gabriela Ivette De Camps Bluhdorn, Alexandra De Camps Bluhdorn, Olivia De Camps Bluhdorn, Dominique Felicia Bluhdorn de De Camps, Raúl De Camps Narpier, Hatuey De Camps García, Milagros Marina De Camps Germán y Andreas Salomé De Camps Germán; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por no existir parte gananciosa. **QUINTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **SEXTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrados de Títulos de Baní para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir respecto a la

excepción de inconstitucionalidad. Violación a los Artículos 184 y 188 de la Constitución; al Artículo 51 de la Ley 137-11. **Segundo medio:** Falta de motivación y ausencia de base legal de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras. Violación al Artículo 44 de la Ley 834 de 1978" (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la excepción de inconstitucionalidad de la resolución núm. 355-2009, Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde, del cual resultaron los derechos de la parte recurrida; que el tribunal *a quo* no solo omitió referirse sobre este punto de derecho como agravio contra la sentencia de primer grado, sino que también omitió el pronunciamiento sobre esta excepción que le fue sometida para su conocimiento como parte de razonamientos preliminares y de fondo, omisión que produce una violación al debido proceso y al artículo 188 de la Constitución. En la instancia introductiva de la litis fue formalmente planteada la excepción de inconstitucionalidad contra la resolución núm. 355-2009 y las razones que la justifican antes de todo pedimento de forma y fondo, asimismo el pedimento fue reiterado mediante conclusiones formales en audiencia ante el tribunal *a quo*.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hatuey de Camps Jiménez, incoó una litis sobre derechos registrados contra Lissette María Vílchez, Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez, Gretchen Daniela Fernández Haché, Mario Tomás Delgado Malagón, Dirk Manuel Ureña Spahn, Patrick José Ureña Spahn, Carmela Giarusso, Virginia Goris Rodríguez y



Dania Altagracia Goris Rodríguez de Rivas, en relación con las parcelas núms. 303235988859, 303235999270, 303235999056, 303245095300, 303245098610, 303245098972, 303246009211, 303245085910, 303245092447, 303245096678 y 241-Pos-186, DC. 8, municipio Las Charcas, provincia Compostela de Azua; b) que durante el transcurso de la litis falleció la parte demandante y la instancia fue renovada por sus hijos Luis Miguel de Camps García, Álvaro Hatuey de Camps Germán, Gabriela Ivette de Camps Bluhdorn, Alexandra de Camps Bluhdorn, Olivia de Camps Bluhdorn, Dominique Felicia Bludorn de Camps, Raúl de Camps Narpier, Hatuey de Camps García, Milagros Marina de Camps Germán y Andreas Salomé de Camps Germán, que de la referida demanda quedó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Compostela de Azua, mediante la cual la parte demandante alegó que los deslindes debían ser anulados y cancelados los certificados de títulos, pues su causante había ostentado la posesión de esos inmuebles por más de 40 años; que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad y por prescripción del plazo para impugnar el saneamiento; c) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad mediante la decisión que es objeto de este recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“VII. La sentencia impugnada se circunscribe a declarar la inadmisibilidad de la demanda y a acoger la demanda reconvencional interpuesta por el señor Mario Tomás Delgado Malagón, ámbito sobre el cual versa nuestro apoderamiento. VIII. En tal virtud, el tribunal de primer grado previo al examen del fondo de la demanda, procedió a ponderar los incidentes que le fueron planteados en audiencia del 27 de junio de 2014, por los co-demandados, consistentes en la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e inadmisibilidad por prescripción del plazo establecido para impugnar el saneamiento... XI. El tribunal de primer grado no contestó cada incidente de forma separada, como era su deber, según impone un orden lógico procesal, sino que procedió a rechazar tanto la inadmisibilidad por falta de calidad como la inadmisibilidad por prescripción, sin fundamentar de manera razonada su decisión, impidiendo así

que las partes pudiesen conocer de forma clara y precisa los motivos que la llevaron a decidir como lo hizo... XVI. Por lo anteriormente expuesto, esta alzada ha llegado a la conclusión que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo incurrió en falta de motivación, desnaturalizando en cuanto al objeto perseguido por el demandante y ponderó cuestiones sobre el fondo que por efecto de la inadmisibilidad por ella declarada, era improcedente analizar y decidir. XVII... que, precisamente esta alzada, por los vicios que contiene la sentencia No. 0081201800043 de fecha 28 de febrero dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Azua, procede a revocar la misma sin necesidad de ponderar los demás agravios invocados por el recurrente, y en virtud del efecto devolutivo, analizaremos nuevamente el caso, independientemente de cual sea la solución final. XVIII. Antes de avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda primigenia, es necesario precisar que, la parte demandante fundamentalmente su derecho para ejercer la acción que nos ocupa, en que Hatuey De Camps Jiménez, mantuvo posesión continua y no interrumpida de la Parcela núm. 241, Distrito Catastral núm. 08, del municipio Las Charcas, provincia de Azua, por más de 40 años. XIX. Es preciso recordar que, en materia inmobiliaria, la calidad es el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es decir, que la calidad no es más que la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial que constituye el título que confiere derecho para actuar en justicia... XXI. En el caso de la especie, los hoy recurrentes y originales demandantes, justifican su derecho para ejercer la presente acción en la posesión continua y no interrumpida, pacífica pública y título de propietario, que sobre el inmueble mantuvo el finado Hatuey De Camps Jiménez, sin embargo, al no estar ante un proceso de saneamiento, sino ante una litis sobre derechos registrados, es evidente que, el demandante debe prevalerse de algún acto jurídico con vocación registral o de un derecho registrado sobre la parcela cuyos trabajos de deslinde pretende sean anulados. XXII. Que al ser el derecho registrado imprescriptible, goza de la protección y garantía absoluta del Estado, por lo que en principio, la protección va dirigida sobre quien tiene el asiento registral o posee algún derecho susceptible de ser registrado, siendo un requisito para la admisibilidad por ante esta jurisdicción que el demandante aporte el título que le confiere el poder para ejercer su acción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que la parte demandante ni siquiera

ha aportado elemento que den conocimiento a esta jurisdicción de que ha iniciado un proceso de saneamiento, así las cosas, procede declarar inadmisibles la presente Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de nulidad de deslinde y certificado de título, por falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

15. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, por lo que en virtud del efecto devolutivo y previo a la valoración de los alegatos de fondo, contestó el medio de inadmisión que había planteado la parte recurrida ante primer grado, el cual acogió, declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte recurrente.

16. En cuanto a los argumentos planteados en el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del pedimento de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 355-2009, Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde. Que, por un lado, en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

17. Que por mandato expreso del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto al caso al ser una cuestión de orden público.*

18. Que, por otro lado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias

o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

19. En estas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.* De igual modo, ha sido juzgado: *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir.*

20. Que sobre la base de los motivos y comprobaciones expuestas, esta Tercera Sala evidencia que los recurrentes plantearon una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 355-2009, sobre Regulación Parcelaria y Deslinde, derogado por el artículo 12 de la Resolución 3642-2016, Reglamento para la Desjudicialización de Deslinde y Procedimiento Diversos; pero, el Tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad antes de pronunciarse de manera prioritaria sobre dicho pedimento en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución que coloca cargo de los tribunales de la República el conocimiento de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a conocimiento.

21. En virtud de lo anterior, la excepción de inconstitucionalidad expuesta por los hoy recurrentes fue ignorada por los jueces del tribunal *a quo*, ya que al examinar la sentencia impugnada se observa que en ninguna de sus partes dichos magistrados se pronunciaron sobre este planteamiento procediendo estos únicamente a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, cuando era su deber valorar, antes que la inadmisibilidad, la excepción de inconstitucionalidad como cuestión previa a toda defensa, y de orden público; por lo que, en consecuencia, como el tribunal *a quo* omitió responder los pedimentos formales de los hoy recurrentes relativos a la excepción de inconstitucionalidad, incurrió en el vicio denunciado, por tanto procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2019-S-00049, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Breakin Bar, S.R.L. y Enrico Trocon.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Abel Reynoso Brito.
<b>Recurrido:</b>	Mario Sabato.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Breakin Bar, S.R.L. y Enrico Trocon, contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00209,

de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, dominicano, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0281724-4, con estudio profesional en la oficina de abogados “Rincón Veras & Asociados”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, esq. calle Marginal Primera, *suite* 3-3, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Breakin Bar, S.R.L., legalmente constituida y existente de conformidad con las exigencias de la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle El Conde núm. 60, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Enrico Trocon, italiano, portador del pasaporte núm. SD12121298, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 27 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 126, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mario Sabato, italiano, poseedor del pasaporte núm. YA7074521, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García núm. 55, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Mario Sabato incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados, días laborados del 15 al 25 de febrero de 2020, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Breakin Bar, S.R.L. y del señor Enrico Trocon, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00170, de fecha 18 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda en cuanto al codemandado Enrico Trocon, por no ser empleador del demandante y la acogió en cuanto a la empresa demandada, declaró disuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para esta última y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados del 15 al 25 de febrero de 2020, indemnización por daños y perjuicios, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de horas extras trabajadas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Breakin Bar, S.R.L. y Enrico Trocon, y de manera incidental por Mario Sabato, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00209, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se RECHAZA parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por BREAKIN BAR, S.R.L. Y ENRICO TROCON, y que este fue excluido del expediente, y se ACOGE, en parte, el incidental, porque se rechazó lo de las horas extras, incoado por MARIO SABATO, que se han ponderado, más arriba descritos, por los demás motivos precedentes. SEGUNDO:* *Se CONFIRMA con modificaciones la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, para que conste y se lea el monto del salario ordinario mensual de RD\$45,000.00, equivalente a RD\$1,888.38 diarios, que es el correcto, y no el de RD\$22,500.00 mensual y RD\$944.19 diarios, que consignó por error la sentencia apelada,*



con todas sus consecuencias legales y, en consecuencia, se ordena a la empresa BREAKIN BAR, S.R.L. a pagar a favor de su trabajador, señor MARIO SABATO, lo siguiente: a) RD\$26,437.26, por concepto de 14 días de salario ordinario de preaviso; b) RD\$24,548.94, por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) RD\$6,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; d) RD\$20,772.18, por concepto de 11 días de vacaciones; e) RD\$57,854.94, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$18,883.83, por concepto de los salarios dejados de pagar del 15 de febrero al 25 del mismo mes del 2020; g) RD\$1,888.38, por concepto de cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del siete (7) de marzo del año 2020 hasta el día del pago; h) RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no tener inscrito a su trabajador, MARIO SABATO, en el SDSS. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, causadas en esta instancia, por haber sucumbido ambas partes litigantes en partes de sus pretensiones, ante esta Corte (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Insuficiencia de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, falta de estatuir, falta de base legal, falta de ponderación de documento, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que no reúne las

condiciones previstas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que no excede de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese sentido, la sentencia impugnada en el ordinal segundo de su dispositivo confirmó con modificaciones, en cuanto al salario ordinario mensual, la decisión rendida por el tribunal de primer grado e impuso en el literal g), condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido de forma reiterada... *que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender... a un monto mayor al de veinte salarios mínimos.* En la especie, siendo el empleador condenado al pago de RD\$1,888.38 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 7 de marzo de 2020 hasta el día del cumplimiento; que lo expuesto evidencia que la recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de manera errónea le acreditó la calidad de trabajador fijo al hoy recurrido, sin ponderar adecuadamente las pruebas aportadas en el expediente, como lo fue el cheque de fecha 27 de febrero de 2020, por un monto de RD\$34,996.03, mediante el cual la empresa recurrente demostró ante el plenario haber satisfecho

sus obligaciones de pago en cuanto al salario y prestaciones laborales al recurrido, como consecuencia de haber prestado servicio temporal en la empresa; sin embargo, fue condenada sin justificación razonable a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos y hasta salarios atrasados de la quincena del 15 al 25 de febrero de 2020 y sin establecerse en la sentencia impugnada el motivo por el cual el señor Mario Sabato recibió en fecha 27 de febrero de 2020, de manos de la recurrente, la suma de RD\$34,996.03, de lo que resulta evidente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en falta de ponderación de prueba, contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, falta de base legal, falta de estatuir e insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Mario Sabato sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del referido código, el pago de los días laborados del 15 al 25 de febrero de 2020 e indemnización por daños y perjuicios, contra su alegado empleador, la empresa Breakin Bar, S.R.L. y Enrico Trocon, fundamentada en haber sido desahuciado de su contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin habersele pagado las prestaciones laborales correspondientes; mientras que la parte demandada no depositó escrito de defensa ni compareció a presentar conclusiones al fondo del proceso, decidiendo el tribunal de primer grado, acoger parcialmente la demanda por desahucio, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados del 15 al 25 de febrero de 2020, indemnización por daños y perjuicios, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos derechos, en base a un salario mensual de RD\$22,500.00 y rechazó el reclamo del pago de horas extraordinarias y la demanda en cuanto a la persona física codemandada Enrico Trocon, por no ostentar calidad de empleadora; b) inconformes con la decisión, la empresa Breakin Bar, S.R.L. y Enrico Trocon, interpusieron

recurso de apelación principal, alegando que el ahora recurrido nunca trabajó para ella, por lo que negó la existencia del contrato de trabajo y solicitó que fuera revocada la sentencia impugnada en todas sus partes; por su lado, la parte recurrida en su recurso de apelación incidental, reiteró la relación laboral y la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio documental la comunicación de desahucio de fecha 3 de septiembre de 2019, suscrita por Enrico Trocon, copia del cheque núm. 000003, de fecha 27 de febrero de 2020, expedido por el Banco Popular Dominicano por un monto de RD\$34,996.03, entre otros, señalando que debía modificarse el salario retenido por el tribunal de primer grado y determinarse que este era de RD\$45,000.00, pesos mensuales; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó parcialmente el recurso de apelación principal, excluyó del proceso a la persona física Enrico Trocon, acogió en parte el recurso de apelación incidental en lo referente al salario retenido por el tribunal de primer grado y confirmó con modificaciones la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...9.- Que, además, existe la comunicación de fecha 25 de febrero de 2020, por medio de la cual la empresa le comunica al recurrido principal y recurrente incidental su voluntad inequívoca y manifiesta de ejercer su derecho al desahucio, de la manera siguiente: “Con un cordial saludo nos dirigimos a usted, con la finalidad de informarle que hemos decidido dar por terminado el contrato de trabajo que tenemos con usted desde el pasado 08 de abril del 2019 en la posición de Encargado...” (sic); que también la empresa alegó que esa comunicación la expidió para ayudar en asuntos personales a su recurrido principal. 10.- Que el recurrido principal aportó la copia de un cheque, expedido por la empresa a favor del recurrido principal, de fecha 27 de febrero de 2020, por el monto de RD\$34,996.03, sin concepto ni causa, y la prueba testimonial, con las declaraciones de la señora WARQUIRIA NÚÑEZ, que constan en esta sentencia; que del estudio y ponderación de esta prueba se ha comprobado lo siguiente: que ante la pregunta: “¿Usted conoce al recurrido?”, responde: “Sí, él era mi jefe en Breakin Bar”; que además afirma que el recurrido principal era “Gerente encargado”, entre otros datos; que a esta Corte le merecen créditos esas declaraciones, por ser coherentes con las pruebas

describas anteriormente, y lucen sinceras y verosímiles, por lo que acoge esta prueba testimonial. 11.- Que, en consecuencia, ha quedado probada fehacientemente la relación laboral y, por consiguiente, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los litigantes, así como el desahucio ejercido por la empresa, con su propia comunicación, con todas sus consecuencias legales de rigor; que se confirma la sentencia recurrida, en estos puntos (...) 13.- Que por haberse probado la existencia del contrato de trabajo y el desahucio ejercido por la empresa, sin el pago de las prestaciones laborales, se condena a la empresa a pagar dichos derechos a favor de su trabajador; que, además, se aplica el artículo 86 del Código de Trabajo, como astreinte laboral, para que pague un día de salario por cada día dejado de cumplir su obligación de pago de prestaciones laborales, como se consigna en el dispositivo de esta sentencia y la recurrida, la cual se confirma, en estos punto” (sic).

16. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; de igual manera, es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo.*

17. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

18. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean*

*aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización.*

19. En igual sentido ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*, lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* luego de realizar una ponderación y análisis de las pruebas aportadas, estableció, sin evidencia de desnaturalización alguna y como una cuestión de hecho, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, siendo la hoy recurrente la verdadera empleadora del recurrido, convicción que formó utilizando el poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, tras analizar el aludido cheque de fecha 27 de febrero de 2020, expedido por la empresa a favor del recurrido, sin concepto ni causa, las declaraciones de la testigo Warquiria Núñez y la comunicación de fecha 25 de febrero de 2020, contentiva de la voluntad inequívoca y manifiesta de la parte recurrente de poner término al contrato de trabajo que mantuvo con el recurrido, por medio del desahucio, pruebas estas que aunque fueron depositadas por la parte recurrida, en su conjunto, el tribunal de alzada puede extraer la prestación del servicio y consecuentemente la existencia del contrato de trabajo y sin evidencia de que la parte recurrente hiciera prueba en contrario de tal aseveración.

21. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

22. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala aprecia que, contrario a lo señalado por la recurrente, la corte *a qua* sí realizó ponderaciones sobre el citado cheque de fecha 27 de febrero de 2020, por un valor de RD\$34,996.03, que, aunque fue aportado por la parte recurrida para retener la relación laboral con la empresa recurrente, el tribunal *a qua* no tenía que rendir ponderaciones particulares, pues estableció que ese documento carecía de concepto y causa, por tanto, no acreditaba pago alguno sobre prestaciones laborales ni salario como alega la recurrente, por lo que se rechaza dicho argumento.

23. Finalmente, lo expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Breakin Bar, S.R.L. y Enrico Trocon, contra la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00209, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 27 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Hernández Luis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.
<b>Recurridos:</b>	Lina Paredes Maldonado y Felipe Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Salustiano Anderson Grandel y Lic. Moisés Alejandro Anderson de los Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Hernández Luis, contra la sentencia núm. 2016-0169, de fecha 27 de julio de 2016,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 57 esq. calle Jalisco, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrés Hernández Luis, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0900473-9, domiciliado en la calle Celeste núm. 17, sector Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Salustiano Anderson Grandel y el Lcdo. Moisés Alejandro Anderson de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000025-9 y 402-2010607-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Orozco, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Lina Paredes Maldonado y Felipe Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0006883-5 y 065-0019766-7, domiciliados en la sección Agua Sabrosa, distrito municipal El Limón, municipio y provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de julio de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con la parcela núm. 2975, DC. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Lina Paredes Maldonado y Felipe Encarnación contra Andrés Hernández Luis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500507, de fecha 14 de septiembre de 2015, la cual rechazó las pretensiones de la litis principal y ordenó mantener el certificado de título de Andrés Hernández Luis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lina Paredes Maldonado y Felipe Encarnación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2016-0169, de fecha 27 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de apelación de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), interpuesto por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, en representación de los Sres. Lina Paredes Maldonado y Felipe Encarnación, en contra de la sentencia No. 201500507 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las razones que se exponen en esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones producidas por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en representación de los Sres. Lina Paredes Maldonado y Felipe Encarnación, por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Ángel Alexis Camacho, Guanchiz Martínez y Horacio Salvador Arias Trinidad, en representación del Sr. Andrés Hernández Luis, por las razones que anteceden. **CUARTO:** Acoge el Acto de Notoriedad número veintinueve (29) de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016),

instrumentado por la Licda. Carlita Ramón Espinal, Abogada Notaria de los del número para el Municipio de Samaná, por los motivos que se indican.

**QUINTO:** Declara que los únicos herederos con vocación para recoger los bienes relictos de los Sres. Marcelina Encarnación y Eusebio Paredes, son los Sres. Felipe Encarnación y Lina Paredes Encarnación. **SEXTO:** Declara la nulidad de Poder de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), legalizado por el Dr. Pablo Antonio Javier Hernández, Abogado Notario de los del número para el Municipio de Nagua; así como el acto bajo firmas privada de fecha siete (07) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), legalizado por el Dr. Emilio Gambin Frías, Abogado Notario de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por los Sres. Marcos Encarnación Frías y Andrés Hernández Luis.

**SÉPTIMO:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 201500507 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos y razones que se indican en ésta sentencia. **OCTAVO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar la matrícula del Certificado de Título No. 3000021766, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2975 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, que figura registrada a nombre del Sr. Andrés Hernández Luis, y en su lugar expedir una nueva matrícula de Título que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela, a favor de los Sres. Lina Paredes Encarnación y Felipe Encarnación, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 065-0006883-5 y 065-0019766-7, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal del Limón del Municipio de Samaná provincia Samaná.

**NOVENO:** Condena al Sr. Andrés Hernández Luis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Salustiano Anderson Grandel, y del Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **DECIMO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, para que se proceda a levantar o radial cualquier nota cautelar que con motivo de la presenta litis haya sido inscrita en la matrícula del Certificado de Título No. 3000021766, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2975 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136, del Reglamento de los

*Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria* (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley, a los principios rectores constitucionales, al artículo 1349 y siguientes del Código Civil, a la Ley 8-92, sobre Cedulación, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en su aplicación e interpretación; la carencia de base legal; y falta de motivo. **Segundo medio:** Exceso de poder, desnaturalización del poder, lo improcedente, infundado y carencia de base legal del recurso como de la sentencia emanada. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos, la falta de pronunciarse sobre los medios probatorios que se les pidieron y depositaron. **Cuarto medio:** Violaciones a las formas sustanciales de la ley a pena de nulidad. **Quinto medio:** Desnaturalización, inobservancia de los hechos, mala interpretación de los documentos que forman en el expediente, mala interpretación de los artículos 5 y 6 de la Ley 8-92 sobre Cedulación y la resolución 1920-2003, en su artículo 1, 19 y 20, y omisión de oficiosidad constitucional (Ley 137-11, artículo 7.11). Violación al principio de la comunidad de las pruebas y su desconocimiento. Omisiones. **Sexto medio:** Falta de lógica; falta de razonabilidad en la aplicación de las normas y sus interpretaciones” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación por infundado, carente de base legal y no responder a la verdad procesal.

11. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas.

12. La solicitud planteada por la parte recurrida no constituye una causa de nulidad del recurso de casación, puesto que su fundamento está sustentado en aspectos relativos al fondo del recurso, motivo por el cual se desestima el planteamiento realizado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar un aspecto de su primer, segundo, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Ley núm. 8-92 sobre Cedulación, pues al expediente fue aportada la certificación núm. 6731, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Junta Central Electoral en la que consta que no existe ninguna persona registrada con la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003450-1, por lo que el acta de defunción de Marcelina Encarnación es fraudulenta; que el tribunal *a quo* debió observar las diferencias en las actas de defunción que le fueron aportadas, ya que tuvo en sus manos dos actas de defunción, una que establece que el acta fue expedida por la Oficialía del Estado Civil de Samaná, lo que es falso, ya que el acta fue emitida por el Lcdo. Herminio Ramón Guzmán Caputo, director de la oficina central del Estado Civil de Samaná; que la ilogicidad e irrazonabilidad del tribunal *a quo* evidencia incongruencias y falta de objetividad al analizar las actas de defunción, que incumplen con los requisitos necesarios para su validez establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 659-44, por lo que la decisión fue dictada sin examinar esas normas legales; que la parte recurrida no probó que Marcelina Encarnación haya muerto en el año 1984, porque las actas de defunción eran inexistentes e ilegítimas, dando credibilidad a este hecho y no al hecho de que el acta fue realizada después del 1992, cuando fue creada la Ley núm. 8-1992, fecha en que entró en vigencia la cédula de 11 dígitos. Que el tribunal *a quo* no valoró el poder especial que fue otorgado por Marcelina Encarnación y compartes a favor de Marcos Encarnación en fecha 16 de febrero de 1988; que la nulidad del referido poder se basó en el historial del inmueble, que establece que el poder es para cualquier tipo de operación, sin embargo, el poder de fecha 16 de febrero de 1988 establece que se otorga poder tan amplio como derecho fuere necesario para que se realice cualquier tipo de negociación, tal como venta, hipoteca... con la parcela en litis, que

fue descrito. Que el tribunal *a quo* desconoció la solicitud de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2015 formulada por el exponente, que pesar de haber sido fijada para el día 18 de febrero de 2016, de forma extraña el día de la audiencia le fue notificado que la convocatoria era para el día 21 de abril de 2016, que proviene de una solicitud realizada por la contraparte; que el tribunal *a quo* no recoge en forma sustancial lo acontecido en las audiencias ni las conclusiones pronunciadas.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 2975, DC. 7, municipio y provincia Samaná, estaba registrado a favor de Marcelina Encarnación Vda. Paredes y Rufino Marcos Encarnación Frías; b) que en fecha 16 de febrero de 1988 Marcelina Encarnación Vda. Paredes y Rufino Encarnación Frías suscribieron un poder a favor de Marcos Encarnación Frías, para realizar cualquier tipo de operación a su nombre; en virtud del referido poder se suscribió el acto de venta de fecha 7 de abril de 1988, a favor de Andrés Hernández Luis, mediante el cual se transfirió el derecho de propiedad del inmueble descrito; c) que Lina Paredes Maldonado y Felipe Encarnación, en calidad de herederos de Marcelina Encarnación Vda. Paredes, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, alegando la nulidad del poder en virtud del cual se realizó la venta del inmueble, estableciendo que Marcelina Encarnación Vda. Paredes falleció en el año 1984 por lo que no podía firmar un poder de fecha 1988; de la demanda fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná que rechazó las pretensiones y declaró a Andrés Hernández Luis como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; d) no conforme con la decisión, la parte hoy recurrida recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, declaró la nulidad del poder de fecha 16 de febrero de 1988 y del contrato de venta de fecha 7 de abril de 1988, acogió el acto de notoriedad núm. 29 de fecha 18 de abril de 2016 y ordenó cancelar la matrícula en el certificado de título a favor de Andrés Hernández Luis y ordenó expedir una nueva a favor de Lina Paredes Encarnación y Felipe Encarnación, mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que no obstante lo expuesto por el Juez A quo, éste Tribunal luego de realizar un análisis y estudio de las diversas documentaciones que forman en el expediente, las cuales fueron aportadas por los litigantes en apoyo de sus respectivas pretensiones comprobó, que de conformidad con el extracto de acta de defunción de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Samaná, registrada en fecha cinco (05) del mes de junio del años mil novecientos ochenta y cuatro (1984), inscrita en el libro No. 00023 de registro de defunción, declaración oportuna, folio No. 0146 Acta No. 000246. Año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), figura el registro de defunción perteneciente a la Sra. Marcelina Encarnación, con lo que queda evidenciado que la referida Sra. Falleció en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil novecientos ochenta y cuatro (1984); en esa misma tesitura, también se pudo determinar a través del historial de la parcela No. 2957 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, expedido por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), que el Poder otorgado al Sr. Marcos Encarnación Frías, figura que fue suscrito por la Sra. Marcelina Encarnación Vda. Paredes, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del mil novecientos ochenta y ocho (1988), es decir, luego de haber transcurrido un (01) año, siete (07) meses y doce (12) días del fallecimiento de la Sra. Marcelina Encarnación Vda. Paredes. De todo lo cual se deduce, que el aludido Poder de representación, se encuentra afectado de múltiples vicios que conduce a su nulidad absoluta, en razón de que carece del elemento esencial para la validez de las convenciones, como es el consentimiento de la Sra. Encarnación, que no pudo ser posible que estampara su firma tomando en consideración que en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) había fallecido, lo que significa que estamos en presencia de un documento nulo que por su misma naturaleza, resulta imposible que pueda genera otro documento válido, y que por esa razón procede que este Tribunal declare su nulidad.

9. Que en esa misma dirección cabe destacar, que de igual forma se pudo comprobar del estudio y ponderación de la certificación que contiene el historial de la parcela No. 2957 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio



de Samaná, expedida por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); que en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ochos (1988), cuando supuestamente la Sra. Marcelina Encarnación Vda. Paredes y Rufino Encarnación Paredes firma el Poder de Representación a favor del Sr. Marcos Encarnación Frías, legalizado por el Dr. Pablo Antonio Javier Hernández, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, en el mismo se indica que es para “realizar cualquier tipo de operaciones”. Sin embargo, no establece en el referido Poder de manera expresa que la Sra. Marcelina Encarnación Vda. Paredes y Rufino Encarnación Paredes, otorga poder al Sr. Marcos Encarnación Frías, para que en su nombre y representación venda la totalidad de la parcela No. 2957 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná tal como ocurrió, de lo que se contrae que en razón, que en el referido Poder no se hizo constar de una manera clara y precisa que el Sr. Marcos Encarnación Frías, tenía facultad para vender, es de suponer que el acto de venta bajo firma privadas de fecha siete (07) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), legalizado por el Dr. Emilio Gambin Frías, Abogado Notario de los del número para el Distrito Nacional y suscrito por los Sres. Marcos Encarnación Frías y Andrés Hernández Luís, se encuentra afectado de irregularidades que acarrear su nulidad absoluta, y de igual forma procede que este Tribunal ordene su nulidad. 10. Que de lo expuesto precedentemente se desprende, que resulta injustificado que el Sr. Andrés Hernández Luís, pretenda invocar en base al indicado acto de venta, ser una adquirente a título oneroso y de buena fe, toda vez que se comprobó, que cuando adquirió el derecho de propiedad de la parcela No. 2975 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, el Certificado de Título de la indicada parcela figuraba a nombre de la Sra. Marcelina Encarnación Vda. Paredes y de los sucesores de Eusebio Paredes, por lo que debió advertir si el Poder en virtud del cual el Sr. Marcos Encarnación Fría, le oferto vender la señalada parcela, de una manera expresa indicaba que tenía facultad para realizar tal operación, pero más aún cerciorarse sin con anterioridad los sucesores del finado Eusebio Paredes habían llevado a cabo la determinación de herederos y partición, o de lo contrario si ese inmueble permanecía en estado de indivisión y si ese motivo era una causante que imposibilitaba vender de manera individual por uno de los sucesores. De ahí que en el caso de la especie no

aplica la figura jurídica del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe como se pretende hacer valer, ya que para esto sea posible se requiere de una imperativa que el Certificado de Título del inmueble que se vende figure inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, a nombre del vendedor, lo que no sucedió en el caso que ocupa la atención de este Tribunal, donde el Certificado de Título no estaba a nombre del Sr. Marcos Encarnación Frías, por consiguiente se descarta que el Sr. Andrés Hernández Luis, sea un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, como sostiene el Juez a quo en la sentencia objeto de apelación... 12... De todo lo cual se deduce, que este Tribunal compró que en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año mil novecientos y ocho (1988), cuando la Sra. Marcelina Encarnación Vda. Paredes y Rufino Encarnación Paredes, supuestamente suscribieron el Poder de Representación a favor del Sr. Marcos Encarnación Fríe, no hicieron constar en el mismo que se otorgaban para que pudiera vender la parcela No. 2975 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, ya que el mismo tenía como objeto principal realizar cualquier tipo de de operaciones sobre ese inmueble, lo que a toda luz evidencia que la venta realizada por el Sr. Marcos Encarnación Frías en fecha siete (07) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a favor del Sr. Andrés Hernández Luís, carece de validez, al comprobar este Tribunal que con esa venta se transgreden los artículos 1988, 1108, 1599, y 1583, del Código Civil, a lo que se le agrega, que en el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), fecha en que se realizó esa operación de venta, para esa época la señora Marcelina Encarnación Vda. Paredes, ya había fallecido. 13. Que además reposa en el expediente el Acto de Notoriedad número veintinueve (29) de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dieciséis (2016), instrumentado por la Licda. Carlita Ramón Espinal, Notaria Público de los del número para el Municipio de Samaná, en virtud del cual se hace constar que los Sres. Ryki Mejía Metivier, Eligio Metivier Aragonés, Luis Porfirio Anderson Grandel, Ilsia Balbuena Trinidad, Luis Alfredo Marrero, Isaris Rodríguez y Margarita Trinidad Jiménez, declaran que conocieron a la Sra. Marcelina Encarnación, que dicha Sra. Falleció en fecha cinco (05) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que procreo al nombrado Felipe, con el Sr. Eusebio Javier, que posteriormente se casó con el Sr. Eusebio Paredes, con el que procreo un hijo que lleva por nombre Liriano, este último se caso con la Sra. Inocencia Maldonado, con la que procreo una

niña que lleva por nombre Lina. Por lo que declara que los únicos sucesores de los Sres. Marcelina Encarnación y Eusebio Paredes, son los Sres. Felipe Encarnación y Lina Paredes Encarnación. 14. Que en virtud del señalado Acto de Notoriedad, procede determinar que los únicos con vocación para recoger los bienes relictos de los Sres. Marcelina Encarnación y Eusebio Paredes, son los Sres. Felipe Encarnación y Lina Paredes Encarnación. Razón por la cual procede Cancelar la matrícula del Certificado de Título No. 300021766, que ampara del derecho de propiedad de la parcela No. 2975 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, que figura registrada a nombre del Sr, Andrés Hernández Luis, y a la vez ordenar al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, emitir una nueva matrícula que ampare el derecho de propiedad de la referida parcela a favor de los Sres. Felipe Encarnación y Lina Paredes Encarnación, en la proporción de un 50% para cada uno " (sic).

16. En los aspectos de los medios de casación, reunidos bajo examen, la parte recurrente propone ante esta Tercera Sala, que se case la decisión impugnada porque el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en violación a la ley, al no valorar las irregularidades del acta de defunción de Marcelina Encarnación, no obstante haberse depositado al expediente una certificación de la Junta Central Electoral, la cual certificaba que no existe ninguna cédula asignada con la numeración 065-0003450-1, como la que identificaba a Marcelina Encarnación y que si se trata de una persona fallecida en el año 1984, la numeración de su cédula, como la del declarante no puede ser de 11 dígitos, pues tal formato corresponde a las expedidas en virtud de la Ley núm. 8-1992, así como por no haber valorado el poder de fecha 16 de febrero de 1988.

17. En cuanto a los alegatos examinados, es de lugar indicar que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización;* en el caso, han sido aportados los documentos que la parte recurrente arguye fueron desnaturalizado, por lo que procede ponderar si el tribunal *a quo* atribuyó a estos el sentido inherente a su naturaleza.

18. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* valoró el acta expedida de fecha 17 de febrero de 2014, aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso, en la cual se hace constar la cédula de identidad de la *de cuius* como cédula de identidad núm. 003450-065; que el tribunal hace constar erróneamente que el acta fue expedida por la Oficialía del Estado Civil de Samaná; que la parte recurrente aportó ante el tribunal *a quo* la certificación núm. 6731, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Junta Central Electoral, como reparo al acta de defunción que hacía constar la cédula de identidad y electoral de la *de cuius* como 065-003450-1, elementos que no fueron valorados ni referidos por el tribunal de alzada.

19. De igual forma, como sustento para anular el poder de fecha 16 de febrero de 1988, el tribunal *a quo* estableció que conforme con la descripción realizada en el historial del inmueble en litis, el referido poder no establecía autorización expresa para la venta; sin embargo, del análisis del poder, aportado en ocasión del presente recurso de casación, consta que fue otorgado a Marcos Encarnación Frías, para que realizar cualquier tipo de negociación, tal como venta, hipotecas, etc., con la parcela núm. 2975, DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná. En ese sentido, debe indicarse *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.* Que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los documentos relativos a la defunción de Marcelina Encarnación, así como desnaturalizó el contenido del poder de fecha 16 de febrero de 1988, cuya nulidad declaró mediante la decisión impugnada.

20. En ese sentido, el tribunal *a quo* no valoró correctamente los documentos aportados al expediente, con lo que incurrió en la desnaturalización y falta de motivos alegada, por lo que procede acoger los aspectos de los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación que sustentan el recurso.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por

la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2016-0169, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 12 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Adela A. Martínez Gómez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adela A. Martínez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Adela A. Martínez Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020074-4, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 26 casi esq. calle Gaspar Hernández, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00105, dictada en fecha 25 de febrero de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación con el solar 21, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Adela Martínez Gómez contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana, Inc., Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz y de la demanda reconventional incoada por Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302019000119, de fecha 5 de junio de 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la litis y rechazó la demanda reconventional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adela Martínez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la parte recurrente, en fecha 14 de agosto del 2019, suscritos por la Licda. Adela A. Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en contra de la sentencia No. 01302019000119 de fecha 05 de junio del 2019, dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa inmobiliaria, y se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente Licda. Adela Martínez Gómez, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, a través de sus abogados apoderados Licda. Yusmilka Oneill, Licdo. José Aquiles Monegro, Licdo. Alberto Moneró Rijo y Licda. Ana Daisy Reyes Paula, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se revoca la sentencia No. 01302019000119, de fecha 05 de junio del 2019 dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación al Solar de referencia, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Se rechaza la instancia introductiva de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Adela Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en desalojo, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, relativo a la Manzana Núm. 159, Solar 21, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Se rechaza la demanda



reconvencional en indemnización de daños y perjuicios de fecha 18 de noviembre del 2016, interpuesta por los Sres. Marta María Salvadora de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia de la Cruz, en contra de la Dra. Adela A. Martínez Gómez, por las consideraciones antes descritas. **SEXTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código Civil Dominicano (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que los sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los agravios desarrollados la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no reconoció su derecho de propiedad amparado en el certificado de título núm. 95-414; que no valoró las pruebas depositadas que dan origen al derecho de propiedad, el cual fue adquirido por compra; que la decisión coloca una numeración que no corresponde al certificado que ampara sus derechos, por lo que debe ser

corregido. Que el tribunal *a quo* no transcribe íntegramente el contenido de las audiencias, hace constar argumentos que no fueron expuestos por las partes e irrespetó su profesión de abogada. Que el tribunal *a quo* ignoró los documentos que dan origen al certificado de título e intenta colocar otra ubicación diferente a la que se establece en el certificado y desconocen que la ubicación es en el solar 21 de la manzana 159, con una extensión superficial de 167.34 metros cuadrados.

10. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el solar 21 manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, es propiedad del municipio San Francisco de Macorís y la mejora registrada a favor de Adela Agustina Martínez Gómez; b) que Adela Agustina Martínez Gómez incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana, Inc., Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, solicitando el desalojo del inmueble, alegando ser la titular del derecho de propiedad; que la litis fue declarada inadmisibile por falta de calidad, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la litis principal, mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. En cuanto al fondo del recurso, del estudio minucioso del expediente y de las incidencias fácticas acaecidas en el mismo esta corte ha podido comprobar lo que se describe a continuación: conforme certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, consta lo que sigue: “El Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, certifica que: El inmueble identificado como Solar 21, Manzana 159, del Distrito Catastral No. 1, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, que tiene una superficie de 167.34 metros cuadrados, es propiedad de municipio de San Francisco de Macorís y

(dueña de mejoras), Adela Agustina Martínez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral 056-0020074-4. El derecho fue adquirido a Agustina Gómez. El derecho tiene su origen en venta, según consta en el documento de fecha 29 de noviembre del año 1995, contrato bajo firma privada, legalizado por el Lic. Abraham Abukarma C., notario público de los del número de San Francisco de Macorís, inscrito el día 30 de noviembre del año 1995, a las 12:00:00pm, según consta en el asiento original del certificado de título 95-114, registrado en el Libro 75, Folio 183, Volumen 0, Hoja 0189. El inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. Esta certificación acredita el estado jurídico del inmueble a la fecha de su emisión. A solicitud de Adela Martínez, en calidad de abogada. Dada el 27 de mayo del año 2016, en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana.” 6. Que real y efectivamente, esta corte en la ponderación del diferendo ha comprobado que la parte recurrente Dra. Adela Martínez sí tiene derecho en el inmueble de referencia en cuanto a la propiedad de las mejoras, pero no en cuanto a la nuda propiedad, ya que de conformidad con el Certificado de Título correspondiente antes descrito, el dueño de la superficie del inmueble es el municipio, lo que en modo alguno le da derecho a la demandante hoy recurrente de solicitar demanda en desalojo en contra de los recurridos Ayuntamiento del Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, lo que conlleva a que la sentencia apelada sea revocada, al existir en la misma una improcedente valoración. 7. Además, en ponderación de las pruebas aportada en el caso que nos ocupa... a toda luz resultan improcedentes las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que en esta instancia de apelación hizo valer las mismas pruebas que fueron aportadas en primer grado...9. De conformidad con todas las motivaciones antes descritas y los medios probatorios suministrados a tal efecto, ha quedado más que demostrado que la parte demandante, Sra. Adela Martínez Gómez, en la Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en Desalojo, relativo al Solar 21, Manzana Núm. 159, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, su pretensión resulta infundada y carente de derecho su acción tanto introductiva como recursiva, al no ser la propietaria del inmueble de referencia, por lo que

procede rechazar la instancia de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Dra. Adela Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en desalojo, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, relativo a la Solar 21, Manzana Núm. 159, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, procediendo en tal sentido rechazar las conclusiones de la demandante hoy recurrente y en su defecto acoger parcialmente las conclusiones de los demandados hoy recurridos, en virtud de las razones antes descritas” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado que había declarado la inadmisibilidad por falta de calidad y rechazó la demanda sustentada en que el derecho de propiedad del inmueble del cual se solicitaba el desalojo estaba registrado a nombre del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís y la parte recurrente solo ostentaba el derecho sobre la mejora.

13. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación, sobre la alegada falta de valoración de los medios de pruebas, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*; y en el caso, no se alega la desnaturalización; que es atribución de los jueces de fondo valorar los documentos que consideren pertinentes para demostrar las pretensiones de la litis, que tal como valoró el tribunal *a quo*, al tratarse de una solicitud de desalojo, era de lugar confirmar que el derecho de propiedad se encontraba registrado exclusivamente a nombre de la solicitante de desalojo, comprobando el tribunal que la parte recurrente solo poseía derechos sobre la mejora, no así en el terreno, que es propiedad del municipio de San Francisco de Macorís, conforme establece la certificación del estado jurídico del inmueble valorada.

14. En cuanto a los alegatos de desconocimiento de la ubicación del inmueble, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el

tribunal *a quo* establece la descripción del inmueble en el solar 21, manzana 159, DC. 1, municipio y provincia San Francisco de Macorís, tal como alega la parte recurrente que le corresponde, sin que se evidencie en la decisión impugnada vulneración del derecho sobre la mejora registrada a su favor, en tanto el punto en conflicto expuesto al tribunal *a quo* no era la titularidad del inmueble; que las pretensiones de las partes son las que delimitan las actuaciones del tribunal, por lo que actuó correctamente el tribunal *a quo* al valorar el desalojo, confirmando que contra quienes se alegan ocupación ilegal son titulares del derecho registrado.

15. En ese sentido, la actuación del tribunal *a quo* no constituye un desconocimiento del derecho que ostenta la parte recurrente sobre la mejora, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, sin que se advierta vulneración alguna al precepto constitucional que argumenta la parte hoy recurrente, razón por la cual se rechaza los alegatos examinados.

16. En cuanto a las correcciones de los errores tipográficos que alega se incurrieron en la decisión impugnada al momento de colocar la numeración del certificado de título, es de lugar indicar que esto no constituye una causa de casación, pues no se trata de una vulneración de la ley cometida por la decisión impugnada, ni de la violación del derecho de la parte recurrente, corrección que puede ser solicitada por ante el tribunal *a quo*, motivo por el cual se desestima el alegato. Del mismo modo, la parte recurrente hace constar que durante la celebración de las audiencias el tribunal *a quo* violó sus derechos al no transcribir íntegramente los argumentos expuestos, en ese sentido, es de lugar indicar, que la parte recurrente no proveyó a esta Tercera Sala los medios probatorios en los cuales sustenta la vulneración de derecho que alega incurrió el tribunal *a quo*, ni tampoco detalla cuáles argumentos fueron expuestos en audiencia y no fueron valorados en la sentencia impugnada, pues todo hecho alegado en justicia debe ser probado, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado..

17. Para apuntalar otro aspecto de los agravios desarrollados la parte recurrente alega, lo que, se transcriben a continuación:

“En cuanto: que la Resolución o sentencia Apelación a violado el aspecto legal, Jurisprudencia, construcción de las leyes, decreto o cualesquiera otras normas que recurrente violados o desconocidos por el Tribunal Superior de Tierras que en cesación la dicto la sentencia recurrida y Señores: Hijo de la Cujus Reclamante Margarita María: Especialmente al señor: Pedro Antonio María. Alía (Cufi) está violando mi derecho, porque no estar apegado a la ley, a los reglamentos del RTST Y JOJI. Doctrina y la Jurisprudencia sobre el asunto objetivo de la solicitud. Esta Sentencia de apelación a violado el Principio IV. Según la ley 108-05; Párrafo III Art. 18 de la ley 108-05; Resolución No. 1338-2007 Art. 154; Resolución No. 1338-2007 Art. 154 Párrafo Art. 91 de la ley 108-05; Art. 71 de la Resolución 59-07; Art. 148 de la Resolución 59-07; Art. 149 de la Resolución 59-07; El párrafo I de la Resolución 59-07; Art. 107 de la Resolución 59-07; Art. 84 de la Resolución 59-07; Art. 49 de la ley 108-05; Párrafo I del Art. 49 de la ley 108-05; Ley 5869; Art. 48 de la ley 108-05; Ley 176-07; LEY 675 Art. 69 de la Resolución 59-07; Art. 69 de la Resolución 59-07; Art. 546 C.C.; Art. 551 C.C.; Art. 681C.C.; Art. 1382C.C.; Ley 2497C.P.; Art. 1383C.C.; Art. 2236 C.C. Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Art. 83 y Art. 84 ley 108-05. Etc. Art. 76, 75 y 74 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07; art. 171,172,173,174, 177 Y 176 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción y Art. 136 del RTST Y JOJI. Art. 71 de la Ley 108-05. Art. 79 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Art. 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Y Párrafo I y II y RTST de JOJI Art. 194, 195 y 196 de los RTST de JOJI. Y Art. 71 de la Ley 108-05 art. 79 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario art. 80 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario I y II y RTST de JOJI Art. 194, 195 y 196 de los RTST de JOJI. Art. 136 del RTST Y JOJI. Art. 83, 84 y siguiente de la 108-05 de Registro Inmobiliario; art. 76, 75 y 74 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, modificada por la ley 51-07; art. 171, 172, 173, 174, 177 y 176 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original de la jurisdicción de la Ley 108-05 de Registro inmobiliaria. ETC” (sic).

18. El análisis de los agravios expuestos pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha circunscrito a la transcripción y cita de textos legales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, *no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran*

*en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.*

19. Al limitarse la parte recurrente en estos agravios a transcribir textos legales, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, resulta procedente declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

20. Finalmente, la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 12 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Adela A. Martínez Gómez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adela A. Martínez Gómez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento No-  
reste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Adela A. Martínez Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020074-4, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 26 casi esq. calle Gaspar Hernández, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00142, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Iglesia Bíblica Cristiana.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación con el solar 21, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Adela Martínez Gómez contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana, Inc., Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz y de la demanda reconventional incoada por Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302019000119, de fecha 5 de junio de 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la litis y rechazó la demanda reconventional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adela Martínez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la parte recurrente, en fecha 14 de agosto del 2019, suscritos por la Licda. Adela A. Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en contra de la sentencia No. 01302019000119 de fecha 05 de junio del 2019, dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa inmobiliaria, y se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente Licda. Adela Martínez Gómez, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, a través de sus abogados apoderados Licda. Yusmillka Oneill, Licdo. José Aquiles Monegro, Licdo. Alberto Moneró Rijo y Licda. Ana Daisy Reyes Paula, por los motivos que anteceden.* **TERCERO:** *Se revoca la sentencia No. 01302019000119, de fecha 05 de junio del 2019 dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación al Solar de referencia, por los motivos antes expuestos.* **CUARTO:** *Se rechaza la instancia introductiva de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Adela Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en desalojo, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, relativo a la Manzana Núm. 159, Solar 21, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **QUINTO:** *Se rechaza la demanda*

reconvencional en indemnización de daños y perjuicios de fecha 18 de noviembre del 2016, interpuesta por los Sres. Marta María Salvadora de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia de la Cruz, en contra de la Dra. Adela A. Martínez Gómez, por las consideraciones antes descritas. **SEXTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código Civil Dominicano (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que los sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los agravios ponderables desarrollados en su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no reconoció su derecho de propiedad amparado en el certificado de título núm. 95-414; que no valoró las pruebas depositadas que dan origen al derecho de propiedad, el cual fue adquirido por compra; que la decisión coloca una numeración que no corresponde al certificado que

ampara sus derechos, por lo que debe ser corregido. Que el tribunal *a quo* no transcribe íntegramente el contenido de las audiencias, hace constar argumentos que no fueron expuestos por las partes e irrespetó su profesión de abogada. Que el tribunal *a quo* ignoró los documentos que dan origen al certificado de título e intenta colocar otra ubicación diferente a la que se establece en el certificado y desconoce que la ubicación es en el solar 21 de la manzana 159, con una extensión superficial de 167.34 metros cuadrados.

10. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el solar 21 manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, es propiedad del municipio San Francisco de Macorís y la mejora registrada a favor de Adela Agustina Martínez Gómez; b) que Adela Agustina Martínez Gómez incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana, Inc., Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, solicitando el desalojo del inmueble, alegando ser la titular del derecho de propiedad; que la litis fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, por la hoy parte recurrente, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la litis principal, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. En cuanto al fondo del recurso, del estudio minucioso del expediente y de las incidencias fácticas acaecidas en el mismo esta corte ha podido comprobar lo que se describe a continuación: conforme certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, consta lo que sigue: “El Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, certifica que: El inmueble identificado como Solar 21, Manzana 159, del Distrito Catastral No. 1, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, que tiene una superficie de 167.34 metros

cuadrados, es propiedad de municipio de San Francisco de Macorís y (dueña de mejoras), Adela Agustina Martínez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral 056-0020074-4. El derecho fue adquirido a Agustina Gómez. El derecho tiene su origen en venta, según consta en el documento de fecha 29 de noviembre del año 1995, contrato bajo firma privada, legalizado por el Lic. Abraham Abukarma C., notario público de los del número de San Francisco de Macorís, inscrito el día 30 de noviembre del año 1995, a las 12:00:00pm, según consta en el asiento original del certificado de título 95-114, registrado en el Libro 75, Folio 183, Volumen 0, Hoja 0189. El inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. Esta certificación acredita el estado jurídico del inmueble a la fecha de su emisión. A solicitud de Adela Martínez, en calidad de abogada. Dada el 27 de mayo del año 2016, en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana.” 6. Que real y efectivamente, esta corte en la ponderación del diferendo ha comprobado que la parte recurrente Dra. Adela Martínez sí tiene derecho en el inmueble de referencia en cuanto a la propiedad de las mejoras, pero no en cuanto a la nuda propiedad, ya que de conformidad con el Certificado de Título correspondiente antes descrito, el dueño de la superficie del inmueble es el municipio, lo que en modo alguno le da derecho a la demandante hoy recurrente de solicitar demanda en desalojo en contra de los recurridos Ayuntamiento del Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, lo que conlleva a que la sentencia apelada sea revocada, al existir en la misma una improcedente valoración. 7. Además, en ponderación de las pruebas aportada en el caso que nos ocupa... a toda luz resultan improcedentes las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que en esta instancia de apelación hizo valer las mismas pruebas que fueron aportadas en primer grado...9. De conformidad con todas las motivaciones antes descritas y los medios probatorios suministrados a tal efecto, ha quedado más que demostrado que la parte demandante, Sra. Adela Martínez Gómez, en la Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en Desalojo, relativo al Solar 21, Manzana Núm. 159, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, su pretensión resulta infundada y carente de derecho su acción tanto introductiva como

recursiva, al no ser la propietaria del inmueble de referencia, por lo que procede rechazar la instancia de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Dra. Adela Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en desalojo, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, relativo a la Solar 21, Manzana Núm. 159, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, procediendo en tal sentido rechazar las conclusiones de la demandante hoy recurrente y en su defecto acoger parcialmente las conclusiones de los demandados hoy recurridos, en virtud de las razones antes descritas” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, que había declarado la inadmisibilidad por falta de calidad y rechazó la demanda sustentada en que el derecho de propiedad del inmueble del cual se solicitaba el desalojo estaba registrado a nombre del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís y la parte recurrente solo ostentaba el derecho sobre la mejora.

13. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación, sobre la alegada falta de valoración de los medios de pruebas, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*; y en el caso, no se alega la desnaturalización; que es atribución de los jueces de fondo valorar los documentos que consideren pertinentes para demostrar las pretensiones de la litis; que tal como valoró el tribunal *a quo*, al tratarse de una solicitud de desalojo, era de lugar confirmar que el derecho de propiedad se encontraba registrado exclusivamente a nombre de la solicitante de desalojo, comprobando el tribunal que la parte recurrente solo poseía derechos sobre la mejora, no así en el terreno, que es propiedad del municipio San Francisco de Macorís, conforme establece la certificación del estado jurídico del inmueble valorada.

14. En cuanto a los alegatos de desconocimiento de la ubicación del inmueble, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* establece la descripción del inmueble en el solar 21, manzana 159, DC. 1, municipio y provincia San Francisco de Macorís, tal como alega la parte recurrente que le corresponde, sin que se evidencie en la decisión impugnada vulneración del derecho sobre la mejora registrada a su favor, en tanto el punto en conflicto expuesto al tribunal *a quo* no era la titularidad del inmueble; que las pretensiones de las partes son las que delimitan las actuaciones del tribunal, por lo que actuó correctamente el tribunal *a quo* al valorar el desalojo, confirmando que la solicitante no ostenta la titularidad exclusiva del inmueble.

15. En ese sentido, la actuación del tribunal *a quo* no constituye un desconocimiento del derecho que ostenta la parte recurrente sobre la mejora, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, sin que se advierta vulneración alguna al precepto constitucional que argumenta la parte hoy recurrente, razón por la cual se rechaza los alegatos examinados.

16. En cuanto a las correcciones de los errores tipográficos que alega se deslizaron en la decisión impugnada al momento de colocar la numeración del certificado de título, es de lugar indicar que esto no constituye una causa de casación, pues no se trata de una vulneración de la ley cometida por la decisión impugnada, ni de la violación del derecho de la parte recurrente, corrección que puede ser solicitada por ante el tribunal *a quo*, motivo por el cual se desestima el alegato. Del mismo modo, la parte recurrente hace constar que durante la celebración de las audiencias el tribunal *a quo* violó sus derechos al no transcribir íntegramente los argumentos expuestos, en ese sentido, es de lugar indicar, que la parte recurrente no proveyó a esta Tercera Sala los medios probatorios en los cuales sustenta la vulneración de derecho que alega incurrió el tribunal *a quo*, ni tampoco detalla cuáles argumentos fueron expuestos en audiencia y no fueron valorados en la sentencia impugnada, pues todo hecho

alegado en justicia debe ser probado, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

17. Para apuntalar otro aspecto de los agravios desarrollados, la parte recurrente alega, lo que se transcriben a continuación:

“En cuanto: que la Resolución o sentencia Apelación a violado el aspecto legal, Jurisprudencia, construcción de las leyes, decreto o cualesquiera otras normas que recurrente violados o desconocidos por el Tribunal Superior de Tierras que en cesación la dicto la sentencia recurrida y Señores: Hijo de la Cujus Reclamante Margarita María: Especialmente al señor: Pedro Antonio María. Alía (Cufi) está violando mi derecho, porque no estar apegado a la ley, a los reglamentos del RTST Y JOJI. Doctrina y la Jurisprudencia sobre el asunto objetivo de la solicitud. Esta Sentencia de apelación a violado el Principio IV. Según la ley 108-05; Párrafo III Art. 18 de la ley 108-05; Resolución No. 1338-2007 Art. 154; Resolución No. 1338-2007 Art. 154 Párrafo Art. 91 de la ley 108-05; Art. 71 de la Resolución 59-07; Art. 148 de la Resolución 59-07; Art. 149 de la Resolución 59-07; El párrafo I de la Resolución 59-07; Art. 107 de la Resolución 59-07; Art. 84 de la Resolución 59-07; Art. 49 de la ley 108-05; Párrafo I del Art. 49 de la ley 108-05; Ley 5869; Art. 48 de la ley 108-05; Ley 176-07; LEY 675 Art. 69 de la Resolución 59-07; Art. 69 de la Resolución 59-07; Art. 546 C.C.; Art. 551 C.C.; Art. 681C.C.; Art. 1382C.C.; Ley 2497C.P.; Art. 1383C.C.; Art. 2236 C.C. Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Art. 83 y Art. 84 ley 108-05. Etc. Art. 76, 75 y 74 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07; art. 171,172,173,174, 177 Y 176 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción y Art. 136 del RTST Y JOJI. Art. 71 de la Ley 108-05. Art. 79 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Art. 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Y Párrafo I y II y RTST de JOJI Art. 194, 195 y 196 de los RTST de JOJI. Y Art. 71 de la Ley 108-05 art. 79 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario art. 80 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario I y II y RTST de JOJI Art. 194, 195 y 196 de los RTST de JOJI. Art. 136 del RTST Y JOJI. Art. 83, 84 y siguiente de la 108-05 de Registro Inmobiliario; art. 76, 75 y 74 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, modificada por la ley 51-07; art. 171, 172, 173, 174, 177 y 176 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original de la jurisdicción de la Ley 108-05 de Registro inmobiliaria. ETC” (sic).



18. El análisis de los agravios expuestos pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha circunscrito a la transcripción y cita de textos legales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, *no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.*

19. Al limitarse la parte recurrente en estos agravios a transcribir textos legales, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, resulta procedente declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

20. Finalmente, la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 12 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Adela A. Martínez Gómez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adela A. Martínez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio María.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento No-  
reste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Adela A. Martínez Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020074-4, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 26 casi esq. calle Gaspar Hernández, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00144, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Pedro Antonio María.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación con el solar 21, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Adela A. Martínez Gómez contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana, Inc., Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz y de la demanda reconventional incoada por Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302019000119, de fecha 5 de junio de 2019, la cual declaró la litis inadmisibles por falta de calidad y rechazó la demanda reconventional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adela Martínez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la parte recurrente, en fecha 14 de agosto del 2019, suscritos por la Licda. Adela A. Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en contra de la sentencia No. 01302019000119 de fecha 05 de junio del 2019, dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa inmobiliaria, y se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente Licda. Adela Martínez Gómez, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, a través de sus abogados apoderados Licda. Yusmilka Oneill, Licdo. José Aquiles Monegro, Licdo. Alberto Moneró Rijo y Licda. Ana Daisy Reyes Paula, por los motivos que anteceden.* **TERCERO:** *Se revoca la sentencia No. 01302019000119, de fecha 05 de junio del 2019 dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación al Solar de referencia, por los motivos antes expuestos.* **CUARTO:** *Se rechaza la instancia introductiva de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Adela Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en desalojo, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, relativo a la Manzana Núm. 159, Solar 21, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **QUINTO:** *Se rechaza la demanda*

reconvencional en indemnización de daños y perjuicios de fecha 18 de noviembre del 2016, interpuesta por los Sres. Marta María Salvadora de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia de la Cruz, en contra de la Dra. Adela A. Martínez Gómez, por las consideraciones antes descritas. **SEXTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código Civil Dominicano (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los agravios ponderables desarrollados en su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no reconoció su derecho de propiedad amparado en el certificado de título núm. 95-414; que no valoró las pruebas depositadas que dan origen al derecho de propiedad, el cual fue adquirido por compra; que la decisión coloca una numeración que no corresponde al certificado que

ampara sus derechos, por lo que debe ser corregido. Que el tribunal *a quo* no transcribe íntegramente el contenido de las audiencias, hace constar argumentos que no fueron expuestos por las partes e irrespetó su profesión de abogada. Que el tribunal *a quo* ignoró los documentos que dan origen al certificado de título e intenta colocar otra ubicación diferente a la que se establece en el certificado y desconoce que la ubicación es en el solar 21 de la manzana 159, con una extensión superficial de 167.34 metros cuadrados.

10. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el solar 21 manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, es propiedad del municipio San Francisco de Macorís y la mejora registrada a favor de Adela Agustina Martínez Gómez; b) que Adela Agustina Martínez Gómez incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana, Inc., Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, solicitando el desalojo del inmueble, alegando ser la titular del derecho de propiedad; que la litis fue declarada inadmisibles por falta de calidad, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la litis principal mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. En cuanto al fondo del recurso, del estudio minucioso del expediente y de las incidencias fácticas acaecidas en el mismo esta corte ha podido comprobar lo que se describe a continuación: conforme certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, consta lo que sigue: “El Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, certifica que: El inmueble identificado como Solar 21, Manzana 159, del Distrito Catastral No. 1, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, que tiene una superficie de 167.34 metros

cuadrados, es propiedad de municipio de San Francisco de Macorís y (dueña de mejoras), Adela Agustina Martínez Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral 056-0020074-4. El derecho fue adquirido a Agustina Gómez. El derecho tiene su origen en venta, según consta en el documento de fecha 29 de noviembre del año 1995, contrato bajo firma privada, legalizado por el Lic. Abraham Abukarma C., notario público de los del número de San Francisco de Macorís, inscrito el día 30 de noviembre del año 1995, a las 12:00:00pm, según consta en el asiento original del certificado de título 95-114, registrado en el Libro 75, Folio 183, Volumen 0, Hoja 0189. El inmueble se encuentra libre de derechos reales, accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. Esta certificación acredita el estado jurídico del inmueble a la fecha de su emisión. A solicitud de Adela Martínez, en calidad de abogada. Dada el 27 de mayo del año 2016, en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana.” 6. Que real y efectivamente, esta corte en la ponderación del diferendo ha comprobado que la parte recurrente Dra. Adela Martínez sí tiene derecho en el inmueble de referencia en cuanto a la propiedad de las mejoras, pero no en cuanto a la nuda propiedad, ya que de conformidad con el Certificado de Título correspondiente antes descrito, el dueño de la superficie del inmueble es el municipio, lo que en modo alguno le da derecho a la demandante hoy recurrente de solicitar demanda en desalojo en contra de los recurridos Ayuntamiento del Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, lo que conlleva a que la sentencia apelada sea revocada, al existir en la misma una improcedente valoración. 7. Además, en ponderación de las pruebas aportada en el caso que nos ocupa... a toda luz resultan improcedentes las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que en esta instancia de apelación hizo valer las mismas pruebas que fueron aportadas en primer grado...9. De conformidad con todas las motivaciones antes descritas y los medios probatorios suministrados a tal efecto, ha quedado más que demostrado que la parte demandante, Sra. Adela Martínez Gómez, en la Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en Desalojo, relativo al Solar 21, Manzana Núm. 159, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, su pretensión resulta infundada y carente de derecho su acción tanto introductiva como



recursiva, al no ser la propietaria del inmueble de referencia, por lo que procede rechazar la instancia de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Dra. Adela Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en desalojo, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, relativo a la Solar 21, Manzana Núm. 159, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, procediendo en tal sentido rechazar las conclusiones de la demandante hoy recurrente y en su defecto acoger parcialmente las conclusiones de los demandados hoy recurridos, en virtud de las razones antes descritas” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, que había declarado la inadmisibilidad por falta de calidad y rechazó la demanda sustentada en que el derecho de propiedad del inmueble del cual se solicitaba el desalojo estaba registrado a nombre del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís y la parte recurrente solo ostentaba el derecho sobre la mejora.

13. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación, sobre la alegada falta de valoración de los medios de pruebas, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*; y en el caso no se alega la desnaturalización; que es atribución de los jueces de fondo valorar los documentos que consideren pertinentes para demostrar las pretensiones de la litis, que tal como valoró el tribunal *a quo*, al tratarse de una solicitud de desalojo, era de lugar confirmar que el derecho de propiedad se encontraba registrado exclusivamente a nombre de la solicitante de desalojo, comprobando el tribunal que la parte recurrente solo poseía derechos sobre la mejora, no así en el terreno, que es propiedad del municipio San Francisco de Macorís, conforme establece la certificación del estado jurídico del inmueble valorada.

14. En cuanto a los alegatos de desconocimiento de la ubicación del inmueble, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* establece la descripción del inmueble en el solar 21, manzana 159, DC. 1, municipio y provincia San Francisco de Macorís, tal como alega la parte recurrente que le corresponde, sin que se evidencie en la decisión impugnada vulneración del derecho sobre la mejora registrada a su favor, en tanto el punto en conflicto expuesto al tribunal *a quo* no era la titularidad del inmueble; que las pretensiones de las partes son las que delimitan las actuaciones del tribunal, por lo que actuó correctamente el tribunal *a quo* al valorar el desalojo, confirmando que la solicitante no ostenta la titularidad exclusiva del inmueble.

15. En ese sentido, la actuación del tribunal *a quo* no constituye un desconocimiento del derecho que ostenta la parte recurrente sobre la mejora, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, sin que se advierta vulneración alguna al precepto constitucional que argumenta la parte hoy recurrente, razón por la cual se rechazan los alegatos examinados.

16. En cuanto a las correcciones de los errores tipográficos que alega se deslizaron en la decisión impugnada al momento de colocar la numeración del certificado de título, es de lugar indicar que esto no constituye una causa de casación, pues no se trata de una vulneración de la ley cometida por la decisión impugnada, ni de la violación del derecho de la parte recurrente, corrección que puede ser solicitada por ante el tribunal *a quo*, motivo por el cual se desestima el alegato. Del mismo modo, la parte recurrente hace constar que durante la celebración de las audiencias el tribunal *a quo* violó sus derechos al no transcribir íntegramente los argumentos expuestos, en ese sentido, es de lugar indicar, que la parte recurrente no proveyó a esta Tercera Sala los medios probatorios en los cuales sustenta la vulneración de derecho que alega incurrió el tribunal *a quo*, ni tampoco detalla cuáles argumentos fueron expuestos en audiencia y no fueron valorados en la sentencia impugnada, pues todo hecho

alegado en justicia debe ser probado, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

17. Para apuntalar otro aspecto de los agravios desarrollados, la parte recurrente alega, lo que se transcriben a continuación:

“En cuanto: que la Resolución o sentencia Apelación a violado el aspecto legal, Jurisprudencia, construcción de las leyes, decreto o cualesquiera otras normas que recurrente violados o desconocidos por el Tribunal Superior de Tierras que en cesación la dicto la sentencia recurrida y Señores: Hijo de la Cujus Reclamante Margarita María: Especialmente al señor: Pedro Antonio María. Alía (Cufi) está violando mi derecho, porque no estar apegado a la ley, a los reglamentos del RTST Y JOJI. Doctrina y la Jurisprudencia sobre el asunto objetivo de la solicitud. Esta Sentencia de apelación a violado el Principio IV. Según la ley 108-05; Párrafo III Art. 18 de la ley 108-05; Resolución No. 1338-2007 Art. 154; Resolución No. 1338-2007 Art. 154 Párrafo Art. 91 de la ley 108-05; Art. 71 de la Resolución 59-07; Art. 148 de la Resolución 59-07; Art. 149 de la Resolución 59-07; El párrafo I de la Resolución 59-07; Art. 107 de la Resolución 59-07; Art. 84 de la Resolución 59-07; Art. 49 de la ley 108-05; Párrafo I del Art. 49 de la ley 108-05; Ley 5869; Art. 48 de la ley 108-05; Ley 176-07; LEY 675 Art. 69 de la Resolución 59-07; Art. 69 de la Resolución 59-07; Art. 546 C.C.; Art. 551 C.C.; Art. 681C.C.; Art. 1382C.C.; Ley 2497C.P.; Art. 1383C.C.; Art. 2236 C.C. Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Art. 83 y Art. 84 ley 108-05. Etc. Art. 76, 75 y 74 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07; art. 171,172,173,174, 177 Y 176 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción y Art. 136 del RTST Y JOJI. Art. 71 de la Ley 108-05. Art. 79 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Art. 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Y Párrafo I y II y RTST de JOJI Art. 194, 195 y 196 de los RTST de JOJI. Y Art. 71 de la Ley 108-05 art. 79 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario art. 80 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario I y II y RTST de JOJI Art. 194, 195 y 196 de los RTST de JOJI. Art. 136 del RTST Y JOJI. Art. 83, 84 y siguiente de la 108-05 de Registro Inmobiliario; art. 76, 75 y 74 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, modificada por la ley 51-07; art. 171, 172, 173, 174, 177 y 176 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original de la jurisdicción de la Ley 108-05 de Registro inmobiliaria. ETC” (sic).

18. El análisis de los agravios expuestos pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha circunscrito a la transcripción y cita de textos legales, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, *no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.*

19. Al limitarse la parte recurrente en estos agravios a transcribir textos legales, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, resulta procedente declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

20. Finalmente, la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Darío Martir Castro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo B. Chahín Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Agroindustria Carlyle Sees, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias y Tatiana Mariel Germán Aquino.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Darío Martir Castro, Rafael Pérez, Ramón López, Sitica Laureano Santana, Milbio Amparo Reyes, Miguel Alcanger Pérez Mercedes, Antonio Contes Reyes, Ramón Berroa Ramírez, Reyita Echavarría Melo, Héctor Radames Echavarría Cruz, Juan José Abad de los Santos, Casiano Javier Domínguez, Emeterio Aurora Peisjalo, Carlos Domínguez, Santos Castro Mercedes, Cándido Contreras, Yaritza Flores de Martínez, Ana María Núñez Linares, Halvyb Alexis Molina Lima, Rafael Peña Ciprián y Cornelio Molina, contra la sentencia núm. 17, de fecha 18 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo B. Chahín Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025202-4, con estudio profesional abierto en la calle General Santana núm. 39, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, actuando como abogado constituido de Daniel Darío Martir Castro, Rafael Pérez, Ramón López, Sitica Laureano Santana, Milbio Amparo Reyes, Miguel Alcanger Pérez Mercedes, Antonio Contes Reyes, Ramón Berroa Ramírez, Reyita Echavarría Melo, Héctor Radamés Echavarría Cruz, Juan José Abad de los Santos, Casiano Javier Domínguez, Emeterio Aurora Peñaló, Carlos Domínguez, Santos Castro Mercedes, Cándido Contreras, Yaritza Flores de Maríñez, Ana María Núñez Linares, Halvyn Alexis Molina Lima, Rafael Peña Ciprián y Cornelio Molina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0006475-5, 029-0003083-0, 029-0006461-5, 029-0006100-9, 023-0053579-2, 029-0007710-4, 029-0006376-5, 023-0030472-8, 029-0006395-5, 029-0008379-7, 029-0004355-1, 029-0002060-9, 026-0015173-8, 029-0005196-8, 029-0006354-2, 029-0007796-3, 029-0018476-9, 029-0016806-9, 028-0075707-8, 029-0010424-7 y 029-0006900-2, domiciliados en el paraje Las Minas de Oro, sección El Jobero, municipio Miches, provincia El Seibo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias y Tatiana Mariel Germán

Aquino, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0113147-4 y 402-2125679-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Agroindustria Carlyle Sees, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, del mismo domicilio de sus abogadas constituidas, representada por su gerente Jason Carlyle Sees, norteamericano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1409501-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de decreto de expropiación, incoada por la sociedad comercial Agroindustria Carlyle Sees, S.R.L., contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), con relación a la parcela núm. 10-B, distrito Catastral 48/Ira. parte, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 1, de fecha 13 de diciembre de 2001, la cual, en esencia, declaró nulo el decreto núm. 931-79, de fecha 13 de junio de 1979, dictado por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública e interés social para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano (IAD), una porción de terreno con un área de 1,265.77 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 10-B, distrito catastral 48/1ra. parte, municipio Miches, sección La Mina, provincia El Seibo; ordenó mantener con todo su efecto y valor jurídico el certificado de título núm. 98-6, que ampara el derecho de propiedad de la sociedad comercial Agroindustria Carlyle Sees, SA., dentro de la parcela objeto de litis y ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupándola.



6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 17, de fecha 18 de noviembre de 2002, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE DECLARA, inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2002, por los DRES. IVAN MONEGRO TAVAREZ y CESAR PEREZ MATEO, en representación del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, contra la Decisión No. 1 de fecha 13 de Diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis Sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 10-B, del Distrito Catastral No. 48/1ra. Parte, del Municipio de Miches. **SEGUNDO:** SE RECHAZAN, las conclusiones presentadas por la parte apelante más arriba descrita, y que en la audiencia estuvo representado por la DRA. IDALINA CARPIO CASTILLO, por infundada y carente de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los DRES. GISELA MARIA RAMOS BAEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS y MARIANO MEJIA, por ser conformes a la Ley. **TERCERO:** SE CONFIRMA, con las modificaciones señaladas, Decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **PRIMERO:** SE ACOGE y SE RECHAZA en parte, las conclusiones contenidos en el escrito de fecha 27 de julio de 2001, suscrito por la LICDA. GISELA MARIA RAMOS BAEZ, por si y por la LICDA. ANA JUDITH ALMA IGLESIA y por el DR. MARIANO GERMAN MEJIA, en representación de la SOCIEDAD COMERCIAL AGROINDUSTRIA CARLYLE SEES, C. X A. **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud formulada por el LIC. VICTOR E. TIO FERNANDEZ Ex Administrador General de Bienes Nacionales y el LIC. EDWIN BERAS, Abogado de dicha Institución Estatal, en el sentido de que este Tribunal Sobresee el conocimiento y fallo del presente caso, por improcedente. **TERCERO:** DECLARA nulo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, el Decreto No.931, dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 13 de junio de 1979, que declaró de Utilidad Pública e interés Social para transferidos al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y destinados a los programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de Campesinos sin Tierras, Adquisición por el ESTADO DOMINICANO, una porción de terreno con un área de 1,265.77 tareas dentro de la Parcela Número 10-B, del Distrito Catastral No. 48/1ra. Parte, del Municipio de Miches, Sección La Mina, Provincia de El Seybo, Propiedad de CARLYLE F. SEES y hoy transferida a la AGROINDUSTRIA CARLYLE SEES,

S. A., con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No. 10-B (Resto); AL ESTE: Parcelas Nos. 11-A y 11-B; AL SUR: Parcela No. 10-B (Resto); y AL OESTE: Parcelas No. 10-B (Resto) y 10-A-2. **CUARTO:** MANTENER con todo su valor y efecto Jurídico, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 98-6, que ampara la Parcela No. 10-B, del Distrito Catastral No. 48/1ra. Parte, del Municipio de Miches, expedido a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL AGROINDUSTRIA CARLYLE SEES, S. A. **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo de cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier Título, dentro del ámbito de la Parcela No. 10-B, del Distrito Catastral No. 48/1ra. parte, del Municipio de Miches. **SEXTO:** Se pone a cargo del ABOGADO DEL ESTADO ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de lo ordenado en el ORDINAL QUINTO de esta sentencia (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a derechos fundamentales”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por: a) falta de interés de la parte recurrente, por no haber sido parte en el proceso seguido ante el tribunal de fondo; y b) haber prescrito el plazo para ser interpuesto.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés

11. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según establece el artículo 4 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

12. Para una mejor comprensión del asunto precisa establecer que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada*; es decir, es necesario que el recurrente en casación haya participado en el proceso conocido ante el tribunal de fondo, con lo cual manifiesta su calidad, y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada, lo que justifica su interés.

13. Del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto se extrae, que los alegatos sobre los cuales la parte hoy recurrida sustenta la inadmisibilidad del presente recurso se refieren más bien a la falta de calidad de la parte recurrente para recurrir en casación, en tanto se fundamenta en el hecho de que la actual parte recurrente no fue parte del proceso de fondo que terminó con la sentencia ahora impugnada, no así a su falta de interés, razón por la cual esta Tercera Sala procederá a dar la verdadera naturaleza al pedimento incidental de la parte hoy recurrida y verificar la calidad de la parte hoy recurrente para actuar en el recurso de casación interpuesto.

14. Como se advierte, para ejercer el recurso de casación se requiere haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela, que el recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada fue interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en el que participaron la entidad comercial Agroindustria Carlyle Sees, SA., y la Dirección General de Bienes Nacionales, como parte recurrida; que, como se advierte, la parte ahora recurrente, Daniel Darío Martir Castro, Rafael Pérez, Ramón López, Sitica Laureano Santana, Milbio Amparo Reyes, Miguel Alcanger Pérez Mercedes, Antonio Contes Reyes, Ramón Berroa Ramírez, Reyita Echavarría Melo, Héctor Radamés Echavarría Cruz, Juan José Abad de los Santos, Casiano Javier Domínguez, Emeterio Aurora Peñaló, Carlos Domínguez, Santos Castro Mercedes, Cándido Contreras, Yaritza Flores de Maríñez, Ana María Núñez Linares, Halvyn Alexis Molina Lima, Rafael Peña Ciprián y Cornelio Molina, no figuran como parte en el asunto juzgado por la jurisdicción de segundo grado y que se decidió mediante la sentencia impugnada, lo que le impide, al tenor del citado artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, interponer válidamente el presente recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la alzada.

16. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica, que *es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada. La ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia el recurso de tercería.* De igual modo, en consonancia con las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como en toda acción en justicia, para recurrir en casación la parte recurrente debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, presupuestos procesales indispensables para la admisión de su recurso; que como se ha establecido precedentemente, la actual parte recurrente no participó en la instancia de la apelación en virtud de la cual se emitió la sentencia ahora impugnada, lo que evidencia que no están reunidos en el presente caso los presupuestos procesales para la admisión de su recurso de casación, por lo que se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión propuesto ni el medio de casación planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniel Darío Martir Castro, Rafael Pérez, Ramón López, Sitica Laureano Santana, Milbio Amparo Reyes, Miguel Alcanger Pérez Mercedes, Antonio Contes Reyes, Ramón Berroa Ramírez, Reyita Echavarría Melo, Héctor Radames Echavarría Cruz, Juan José Abad de los Santos, Casiano Javier Domínguez, Emeterio Aurora Peisjalo, Carlos Domínguez, Santos Castro Mercedes, Cándido Contreras, Yaritza Flores de Martínez, Ana María Núñez Linares, Halvyb Alexis Molina Lima, Rafael Peña Ciprián y Cornelio Molina, contra la sentencia núm. 17, de fecha 18 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrida.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Ney Soto Santana, Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez y Licda. Vanessa Ivonne Altagracia Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Templo Bautista Central y Salvador Fernando Ramírez Oviedo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna, contra la sentencia núm. 201902199, de fecha 9

de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Vanessa Ivonne Altagracia Guerrero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3, 026-0110910-7 y 402-2258046-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Soto Santana & Asociados”, ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 5, condominio Matti Bisonó, *suite* 102, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de la Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna, representada por Silario Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0035886-4, domiciliado en la intersección formada por las calles V Centenario y Pedro José Contreras, sector La Sabanita, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V&M, *suite* 309, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00422, de fecha 29 de octubre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Templo Bautista Central y Salvador Fernando Ramírez Oviedo.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por la Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna, contra

el Templo Bautista Central, con relación a la parcela núm. 27, distrito catastral 2/4, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800462, de fecha 5 de septiembre de 2018, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902199, de fecha 9 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la iglesia bautista Fuente de la Vida Eterna, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Luis Ney Soto Santana, por sí y por los Licdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Vanessa Ivonne Altagracia Guerrero, y depositada en fecha 10 de diciembre de 2018, en contra de la sentencia núm. 201800462, dictada en fecha 5 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela núm. 27 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana; y en contra de la entidad religiosa Templo Bautista Central y del señor Salvador Fernando Ramírez Oviedo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena a la iglesia bautista Fuente de la Vida Eterna, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Wilfredo Montilla de la Cruz, abogado que hizo oportunamente la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*



### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y en una incorrecta apreciación de los hechos en el ordinal 15 de la sentencia impugnada, ya que la parte recurrente está autorizada por el propietario registrado del inmueble, el Estado dominicano, a hacer uso del inmueble objeto de litis, subrogándose, por tanto, en sus derechos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la Iglesia Bautista Fuente de Vida Eterna incoó una litis sobre derechos registrados, procurando el desalojo de la entidad religiosa Templo Bautista Central, de la parcela objeto de litis, alegando que el inmueble le pertenece y que la parte hoy recurrida, sustentada en la sentencia núm. 425-2012, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Peimera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la desalojó ilegalmente, puesto que el inmueble que figura en la sentencia que ordena el desalojo y del que fue desalojada, son dos inmuebles diferentes; b) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800462, de fecha 5 de septiembre de 2018, la cual rechazó la demanda, sobre la base de que no se verifican elementos de ilegalidad en la ocupación, ya que no

se aportó prueba que demostrara que la porción de terreno cuyo desalojo se solicita, esté siendo confundida u ocupada por los demandados de manera ilegal; c) que, no conforme con la referida decisión, la Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...9.- Con respecto al desalojo de inmuebles registrados, la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: “Art. 47. Definición. Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal”. “Art. 49.- Procedimiento judicial de desalojo. Como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio”. De los textos legales citados se infiere que, para el éxito de una acción judicial en desalojo, se requiere la concurrencia de las dos condiciones siguientes: 1) ser titular de un derecho de propiedad registrado; y 2) una ocupación ilegal... 11.- Independientemente de la valoración de los documentos citados, advertimos que la recurrente no aportó una certificación del estado jurídico del inmueble cuya propiedad alega, documento que este tribunal superior considera indispensable para establecer la vigencia del derecho de propiedad invocado... 14.- Contrario al alegato de la recurrente, la porción de terreno que compró la entidad religiosa Templo Bautista Central no tiene un área de 1,100 m<sup>2</sup>, puesto que esta era la cantidad que ocupaba el señor José Guerrero Garrido, de la cual éste solo le vendió su derecho sobre un área de 600 m<sup>2</sup> (fíjese que, en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de su demanda original en desalojo, la propia parte demandante establece que el señor José Guerrero colinda al Este del inmueble objeto del litigio), según consta en la copia del contrato de compraventa bajo firma privada fechado 12 de diciembre del año 2000. De todos modos, resulta que ni la porción de terreno adquirida por la indicada entidad religiosa ni la que alega la recurrente que le pertenece están amparadas por un plano regularmente aprobado como consecuencia de trabajos de mensura ejecutados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, que es el organismo facultado a tal fin, según se desprende de las disposiciones del artículo 53 del Reglamento

General de Mensuras Catastrales, lo cual impide determinar fehacientemente el área precisa del o de los inmueble(s) de que se trata. **15.-** En lo que respecta al nombre de la calle donde está ubicada la recurrente, iglesia Fuente de la Vida Eterna, este tribunal superior entiende que se trata de un elemento que no es determinante, puesto que es bien sabido que los nombres de las calles pueden variar, incluso, en la especie, aun cuando existe una certificación expedida por el departamento de planeamiento urbano del Ayuntamiento de Villa Hermosa, en el sentido de que en sus archivos no existe constancia de la existencia en ese municipio de la calle El Buen Pastor, resulta que el testigo Domingo Morla, quien declaró ante el tribunal a quo (y consta en el acta de audiencia instrumentada al efecto), al preguntársele si conocía alguna calle con ese nombre, aunque, en principio contestó que no, luego agregó “ya recordé, la calle 5to. Centenario, es donde está la iglesia”, lo cual fue apreciado así por dicho tribunal, sin que esta alzada observe que haya incurrido en desnaturalización alguna, como alega infundadamente la recurrente. Además de lo expresado, en varias actuaciones procesales que reposan en el expediente consta que el propio señor Silario Mercedes reside y fue citado legalmente (tanto en su persona como hablando con otros con calidad para recibir) en la calle El Buen Pastor, núm. 10, Las Sabanitas, Villa Hermosa. De modo que, para ser más específico, procede afirmar que los inmuebles registrados se identifican, no por el nombre de una calle, sino mediante una designación catastral que es otorgada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente (Art. 109, L. 108-05, Modif. por L. 51-07), luego de individualizarlos mediante un plano de mensura regularmente aprobado (Art. 21, Reglamento General de Registro de Títulos). **16.-** Pero, amén de todo lo expresado hasta ahora, existe también en el expediente una copia del acta de Declaración Jurada fechada 24 de agosto de 2001, en la cual consta que el señor Silario Mercedes, domiciliado precisamente en la calle El Buen Pastor, núm. 10, Sabaneta de Los Mulos, La Romana, recibió en usufructo la edificación ubicada en esa misma dirección, propiedad del Templo Bautista Central, con la obligación de devolverla tan pronto como lo solicitara esta última y sin necesidad de trámite judicial (lo cual no fue honrado por el usufructuante, pues hubo de ser desalojado judicialmente, mediante la sentencia señalada más arriba), acta en la cual consta que, además del declarante, señor Idimar Finco, fue firmada ante notario -y conjuntamente con éste

y dos testigos- por el propio señor Silario Mercedes (quien ahora alega infundadamente que no conoce al señor Idimar Finco), sin que se haya probado fehacientemente la falsedad de dicha declaración jurada ni mucho menos de la firma del citado señor Silario Mercedes, quedando así demostrado que se trata del mismo inmueble. **17.-** En este punto, entendemos pertinente recordar que, en justicia, no basta con alegar un hecho, sino que es menester probarlo, como lo contempla el principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza “actori incumbit probatio...” y consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano...

**18.-** En tales condiciones, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de ponderar los demás elementos de prueba aportados al proceso, por considerarlos irrelevantes para la solución del litigio, acogiendo, en cambio, las pretensiones de la parte recurrida, por parecemos justas y reposar en prueba legal, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* estableció que en la especie, no se encontraban reunidas las condiciones que permitieran acoger el desalojo solicitado, por cuanto, la parte hoy recurrente no probó ser propietaria del inmueble cuyo desalojo solicita ni que la parte hoy recurrida lo esté ocupando de manera ilegal, puesto que no fue depositada una certificación de estado jurídico que valide su derecho registrado, ni un plano catastral debidamente avalado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que ampare la delimitación física del área que alega le pertenece, ni tampoco fueron aportados los medios de prueba que permitieran comprobar que el inmueble del cual fue desalojo es diferente al que figura en la sentencia que sustentó el referido desalojo.

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *el vicio de desnaturalización de los hechos supone*

que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; Mientras que, por contrario, no incurren en este vicio cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones; en la especie, a partir del análisis conjunto y armónico de los hechos y documentos depositados, el tribunal *a quo* estableció que por tratarse de una litis en desalojo, correspondía verificar la legitimidad de los derechos de las partes, especialmente del demandante en desalojo, habida cuenta de que *no puede proceder a un desalojo quien carezca de derecho registrado sobre la parcela de que se trata*; puesto que no fueron presentaron los medios de prueba que certificaran el derecho de propiedad que la parte hoy recurrente alega tener sobre la porción de terreno cuyo desalojo persigue, ni pudo demostrar que el área que reclama esté siendo ilegalmente ocupada por la parte hoy recurrida.

14. Por tales razones, carecen de fundamentos los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente, puesto que de los motivos dados en la sentencia impugnada se infiere, que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos ni documentos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que no procedía el desalojo de la parte hoy recurrida, al no depositarse los medios de convicción que sustentaran las pretensiones de la parte hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción de fondo la ha privado del goce y disfrute de su derecho de propiedad, consagrado constitucionalmente, en franca violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; que a pesar de contar con un título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el tribunal *a quo* concedió el derecho de propiedad a la parte hoy recurrida y privó a la exponente de su derecho, la cual con la ayuda de sus feligreses, de la comunidad, de la junta de vecinos y la donación de colaboradores construyó la Iglesia Fuente de la Vida Eterna, de lo que resulta que su derecho de propiedad nunca ha estado en discusión; que la parte recurrida no probó ser titular del solar que ocupa, por lo que es errado el razonamiento del tribunal *a quo* indicando que la parte hoy recurrente no probó ser propietaria del inmueble cuyo desalojo persigue, por cuanto en el expediente constan los siguientes documentos: oficio

núm. 110, emitido por el ingeniero agrónomo Julio Guerrero, gerente regional zona este núm. 5 del IAD; certificación de fecha 31 de octubre de 2015, expedida por el ingeniero agrónomo Dios Antonio Chalas, administrador del IAD; carta de fecha 18 de julio de 2016, del ingeniero agrónomo Dios Antonio Chalas; oficio núm. 732, de fecha 20 de julio de 2016 y el título provisional del solar de fecha 5 de septiembre de 2016, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que no es posible admitir que el tribunal *a quo* haya incurrido en violación al derecho de propiedad, pues *esta solo puede configurarse cuando uno de los poderes públicos emite un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno*; lo que no es el caso, puesto que en la especie se verifica que el tribunal *a quo* ha dirimido una contestación entre las partes, en relación con el derecho de propiedad sobre un inmueble, determinando, a partir del examen de los hechos y documentos presentados, que no procedía el desalojo de la parte hoy recurrida, al no comprobarse la ilegalidad de la ocupación que detenta sobre el inmueble.

17. En ese orden de razonamiento, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la controversia giraba en torno a la ocupación que las partes alegan tener sobre el inmueble objeto de litis, estableciendo el tribunal *a quo* que no fue depositada prueba fehaciente que permitiera establecer que la parte hoy recurrida se encuentre ocupando la porción de terreno reclamada por la parte hoy recurrente, puesto que no fue depositada prueba de la titularidad, ni plano catastral que identificara e individualizara la ubicación del terreno, ni elemento que permitiera, a partir del alegato referente al nombre de la calle, la determinación del área precisa del inmueble que la parte recurrente alega le pertenece.

18. Lo indicado anteriormente permite concluir que carecen de fundamento los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente, puesto que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, apuntalando su fallo sobre aquellas que consideró relevantes para contestar la controversia, ya que *los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos*

*aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión;* de lo que se desprende, que los jueces del fondo pueden seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, salvo que se trate de documentos decisivos, lo que no es el caso.

19. En esas atenciones, al tomar el tribunal *a quo* como sustento de su decisión el oficio de fecha 6 de septiembre de 2017, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 425-2012, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la copia del contrato de compraventa de fecha 12 de diciembre de 2000, la certificación del departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Villa Hermosa, la declaración jurada de fecha 24 de agosto de 2001, la declaración del testigo Domingo Morla, actuaciones procesales que reposan en el expediente, además del hecho de que la parte recurrente no depositó certificación de estado jurídico del inmueble ni plano catastral de ubicación de la porción de terreno, comprobó la imposibilidad de determinar la titularidad y la ubicación física del terreno reclamado por la parte hoy recurrente, sin que al hacerlo se compruebe que haya incurrido en los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Bautista Fuente de la Vida Eterna, contra la sentencia núm. 201902199, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.



**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Vicente Díaz Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Pablo Rodríguez Castillo y José Luis Báez Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Javier Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severo de Jesús Paulino.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Vicente Díaz Cáceres, contra la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Rodríguez Castillo y José Luis Báez Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0021842-3 y 056-0081880-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados y notaría “Báez & Polanco”, ubicado en la calle Padre Brea núm. 61, 2do. nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados “Silver & Fernández, Glenys Fernández”, ubicada en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Gapo, *suite* 301, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tomás Vicente Díaz Cáceres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108380-1, domiciliado en la Calle “H”, núm. 10, urbanización Abreu, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 21 altos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Dr. Crescencio Santana Tejada, ubicada en la calle Josefa Brea núm. 210, edif. Chile, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Javier Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008651-5, domiciliado en la intersección formada por las calles Las Arenas y Estrella del Mar, casa s/n, urbanización Marapica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato por simulación y validez de contrato de hipoteca, con relación al solar núm. 23, manzana 159, distrito catastral 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Ramón Javier Rosa contra Tomás Vicente Díaz Cáceres, la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0130-2018-000276, de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual acogió la demanda y declaró simulado el contrato de venta de fecha 9 de septiembre de 2011, suscrito entre Ramón Javier Rosa y Elsa Caridad de Jesús Abreu, en calidad de vendedores y Tomás Vicente Díaz Cáceres, en calidad de comprador, declaró la validez del acto de hipoteca de fecha 9 de septiembre de 2011, y ordenó al Registro de Títulos del municipio San Francisco de Macorís cancelar la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 1900025265, expedido a favor de Tomás Vicente Díaz Cáceres, como dueño de las mejoras existentes y un derecho de arrendamiento a favor del municipio San Francisco de Macorís y expedir una nueva constancia anotada que ampare el derecho del señor Ramón Javier Rosa como dueño de las mejoras existentes y un derecho de arrendamiento a favor del municipio de San Francisco de Macorís.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada por Tomás Vicente Díaz Cáceres y por Ramón Javier Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomas Vicente Díaz Cáceres, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por conducto de su abogado y apoderado especial, Licenciado Juan Pablo Rodríguez Castillo, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos*

que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, externadas en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos precedentemente señalados. **TERCERO:** Ordena a la secretaria General de este órgano judicial, remitir la presente decisión al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento Noreste, a los fines de levantar la nota preventiva inscrita con motivo de la litis, cuando la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **CUARTO:** Se confirma la sentencia Núm.01302018000277, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 11 de Liquidación. San Francisco de Macorís, Departamento Noreste, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoge la Demanda Improductiva de Instancia, concerniente a la Litis Sobre Derechos Registrados, de fecha 08 05/2015, interpuesta por los señores Ramón Javier Rosa y Elsa Caridad de Jesús Abreu, a través del Licdo. Severo de Jesús Paulino; por los motivos precedentemente expuestos en cuerpo de esta decisión. **Segundo:** En cuanto al fondo de la demandan en nulidad de contrato por simulación, acoge parcialmente la misma y, en consecuencia declara simulado el Contrato de Venta, de fecha 09 de septiembre de 2011, suscrito entre los señores Ramón Javier Rosa, asistido de su esposa Elsa Caridad de Jesús Abren, como vendedores y Tomas Vicente Díaz Cáceres, como comprador; al tiempo de declarar la nulidad del mismo, previa determinación de la inexistencia del consentimiento para vender de los citados demandantes en simulación; esto así, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia. **Tercero:** Declara la validez del Acto de Hipoteca de fecha 09 de septiembre del año 2011, legalizado por la Licda Carmen Jaquelin Herrera Castillo, Notaria de las del número para el municipio de San Francisco de Macorís, suscrito entre Ramón Javier Rosa, asistido de su esposa Elsa Caridad de Jesús Abreu, como vendedores, (Deudores) y Tomas Vicente Díaz Cáceres, (Acreedor). **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos del Municipio de San Francisco de Macorís, lo siguiente: a) cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No.1900025265 de fecha diecinueve (19), del mes de marzo del año dos mil quince (2015). expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, que ampara el Derecho de propiedad del Solar No. 23 Manzana No. 159, del

*Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.00Mts.2), expedido a favor del señor Tomás Vicente Díaz Cáceres, como dueño de las mejoras existentes y un Derecho de Arrendamiento a favor del Municipio de San Francisco de Macorís. b) expedir una Constancia Anotada del Certificado de Título, que ampare el Derecho de arrendamiento del Solar No. 23 Manzana No. 159 del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.00Mts.2), del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (639.00Mts.2), a favor del señor Ramón Javier Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0008651-5, domiciliado en esta ciudad de San Francisco de Macorís, como dueño de las mejoras existentes y un Derecho de Arrendamiento a favor del Municipio de San Francisco de Macorís. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso. **SEXTO:** Ordena, a la parte más diligentes notificar la presente sentencia, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas a tales fines. **SÉPTIMO:** Ordena, a la Secretaria de este Tribunal, comunicar hi presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; errónea apreciación de los contratos suscritos entre las partes; desnaturalización del contrato de transacción suscrito por las partes denominado como acto contentivo de acuerdo amigable. **Segundo medio:** Fallo extra petita; violación a la inmutabilidad del proceso; violación al debido proceso de ley artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica. **Tercer medio:** Omisión de estatuir; violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana; y falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio, el tercer y un aspecto del cuarto medio de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, violó su derecho de defensa y el debido proceso, ya que se limitó a rechazar el recurso de apelación sin referirse a sus conclusiones referentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sustentado en que las partes suscribieron un acuerdo amigable mediante el cual los demandantes renunciaron a iniciar demandas; que de igual manera alega, que el tribunal *a quo* no se pronunció en relación con el pedimento que procuraba declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrida Ramón Javier Sosa, sustentado en que este violó el principio de inmutabilidad del proceso. Que el tribunal *a quo* sustentó su decisión amparado en el criterio jurisprudencial de que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo y en su sentencia, de una manera errada, se asume en su totalidad la sentencia de la jueza presidente del tribunal de tierras de jurisdicción original. Que los jueces de fondo se limitan a transcribir dicho contrato, sin extraer las consecuencias jurídicas del susodicho documento, detallando pura y simplemente los acuerdos arribados, sin juzgar el contrato de transacción; que de haber juzgado en su verdadera naturaleza el contrato de transacción reiteradamente descrito, la solución del litigio indefectiblemente debió ser otra, toda vez que las partes ponen fin a un conflicto por comenzar mediante un contrato de

transacción, según el cual las partes unifican las diversas negociaciones suscritas entre ellos, dentro del libre y soberano acuerdo de voluntades.

10. El examen de la sentencia impugnada revela que en ocasión de la apelación por ella interpuesta, la parte hoy recurrente formuló las pretensiones siguientes: a) Revocar la sentencia apelada “por ser contraria al derecho y no reposar en pruebas legales y, en consecuencia, sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en simulación, intentada por el señor RAMÓN JAVIER ROSA... en virtud de que las partes envueltas en la presente litis han suscrito el contrato de transacción... quedando establecido que los demandante, renuncian y desisten... a no iniciar demandas en contra del señor Tomás Vicente Díaz Cáceres” y otorgan al indicado contrato o acuerdo, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada...; b) “Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Javier Rosa, el mismo sea declarado inadmisibile, en virtud de que busca declarar supuestamente la nulidad del contrato de hipoteca de fecha 9 de septiembre del año 2011, lo que constituye una demanda nueva en grado de apelación... lo que viola además, la inmutabilidad del proceso, ya que la parte demandante apodera el tribunal en nulidad del acto de venta por supuesta simulación, agregando nuevas pretensiones en el grado de apelación”; c) que subsidiariamente solicitó, en esencia, revocar la sentencia por incurrir el juez de primer grado en fallo *extra petita*, principalmente porque la demandante no solicitó la cancelación del contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento del municipio San Francisco de Macorís.

11. Para una mejor comprensión del caso es preciso establecer que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*

12. En esas atenciones, respecto del vicio de omisión de estatuir por no ponderar el medio de inadmisión sustentado en que el recurso de apelación ejercido por la parte hoy recurrida resultaba violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, consta en la sentencia impugnada que la alzada al valorar dicha pretensión estableció lo siguiente:

“...3. Que es de rigor jurídico de todo tribunal, antes de avocarse al conocimiento, instrucción y fallo del expediente del cual está apoderado, referirse a los incidentes planteados en los juicios orales, públicos y

contradictorios; y resulta que en la audiencia de fecha 29 de agosto del 2019, la parte recurrente, señor Tomás Vicente Díaz Cáceres, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licenciados Juan Pablo Rodríguez Castillo y José Luis Báez, impetran de manera incidental, que el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Javier Rosa, recurrido y recurrente incidental a la vez, sea declarado inadmisibles debido a que el mismo busca declarar supuestamente la nulidad del contrato de hipoteca de fecha 09 de septiembre del 2011, lo que constituye una demanda nueva, al mismo tiempo: en tal virtud, procede su rechazo, bajo el entendido de que real y efectivamente, dicho recurso de apelación, fue realizado en tiempo hábil, y de conformidad con lo que establece la normativa inmobiliaria que rige la materia. 4. En cuanto a ordinal cuarto de las conclusiones incidentales de la parte recurrente referente a que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Señor Ramón Javier Rosa, es tribunal es de criterio que procede su rechazo en virtud de que este aspecto es propio del fondo y es en dicha etapa del proceso que esta corte se referirá y contestará esta petición” (sic).

13. Conforme se describe en el párrafo anterior, no obstante la alzada establecer que, por estar sustentado en aspectos de fondo, el medio de inadmisión sería valorado al examinar el fondo, no consta que emitiera consideración alguna al respecto, obligación que se imponía no solo en virtud de la jurisprudencia antes descrita, sino además en el ejercicio de un correcto orden procesal, toda vez que lo decidido en relación con el medio de inadmisión respecto del recurso ejercido por la hoy parte recurrida tenía incidencia determinante en la valoración de las conclusiones formuladas por esta última, las cuales por demás fueron acogidas en perjuicio de la parte hoy recurrente en casación.

14. Continuando con la valoración de los vicios denunciados, sustentados en la omisión de estatuir sobre las pretensiones formuladas por la actual recurrente en el recurso por ella interpuesto, del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* luego de transcribir las conclusiones de las partes y los medios de pruebas aportados ante él, procedió a transcribir los motivos dados por el juez de primer grado sobre el fondo de la demanda, según consta en los párrafos 5 hasta el 11 de la sentencia impugnada y luego continúa dicha transcripción en los párrafos 13-15.



15. El examen de la sentencia impugnada revela que, como fundamentos propios de la alzada en la valoración del recurso, el tribunal *a quo* expresó lo siguiente:

“12. Que luego de esta corte inmobiliaria haber hecho un análisis pormenorizado del caso que guarda nuestra atención, ha podido llegar a la conclusión de que real y efectivamente, la jueza liquidadora del tribunal de tierras de jurisdicción original de San Francisco de Macorís, instruyó correctamente el expediente, abarcando todos los pormenores del mismo, ponderando todos y cada uno de los documentos que le fueron presentado (...) 18. Que... es de criterio jurisprudencial, “que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que lo misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”. (S.C.J. 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122- 127) ... tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que la Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, DE San Francisco de Macorís, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales, esta corte los comparte y por tanto, los adopta sin reservas, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por éste órgano judicial de alzada, proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo” (sic).

16. Así las cosas, se comprueba que no obstante habérsele solicitado por conclusiones formales la inadmisibilidad de la demanda en simulación por haberse suscrito un acuerdo transaccional, el tribunal *a quo* no ponderó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado en su sentencia, cuyas motivaciones giraron sobre el fondo de la litis sin existir ponderación al respecto, de la cual pudiera retenerse que la alzada los adoptara.

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez del primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente*; como ocurre en el presente caso, puesto que la alzada, previo

al examen sobre el fondo debió ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte hoy recurrente sobre la inadmisibilidad de la demanda incoada, lo que no hizo. Que el tribunal *a quo* no debió conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto, sin dar solución a los medios de inadmisión sustentados en la suscripción de un acuerdo transaccional y en la alegada violación a la inmutabilidad del proceso.

18. En esas atenciones, se comprueba que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* resultan insuficientes para justificar su decisión, pues expresar que el juez de primer grado actuó correctamente y a la vez citando sus motivos, no lo liberaba de la obligación de señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo y responder las pretensiones y pedimentos incidentales que fueron formulados por la actual parte recurrente.

19. Es función de la Corte de Casación vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que tal y como se determinó previamente acarrea que las decisiones sean sancionadas con la casación; por lo que procede acoger los aspectos de los medios y el medio de casación que se examinan y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios contenidos en los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

21. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2019-0291, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cristiana Bravo Cotes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cristiana Bravo Cotes.
<b>Recurrido:</b>	Biocafcao, S.A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo Hernández Ángeles.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristiana Bravo Cotes, contra la sentencia núm. 202200076, de fecha 7 de abril de 2022,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Cristiana Bravo Cotes, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003563-5, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Vidal núm. 1, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y *ad hoc* en la calle Rosario núm. 1, apto. 1, ensanche Ramón Matías Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Niurka M. Reyes Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025512-6, con estudio profesional abierto en la calle Acampe núm. 56, urbanización Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana, actuando en su propia representación y en la del Dr. José J. Paniagua Gil, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001136-2, domiciliado en la calle Profesora Rosa Porrata núm. 1, ensanche Palo Hincado, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, conjuntamente con el Dr. Santo Hernández Ángeles, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186640-6, con estudio profesional abierto en la calle Diego de Lira núm. 52, apto. 1, municipio Sabana de la Mar, provincia El Seibo, actuando como abogado constituido de la razón social Biocafcao, SA.; todos con domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Santiago José Zorrilla, ubicada en la avenida Sarasota, edificio núm. 39, apto. 5-1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y transferencia, incoada por la entidad Biocafcao, SA., contra José J. Paniagua Gil y Niurka Reyes Guzmán, con la intervención voluntaria de Cristina Bravo Cotes, con relación a la parcela núm. 148, distrito catastral núm. 39/8, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100027, de fecha 3 de marzo de 2021, la cual, en esencia, acogió la demanda, homologó dos actos de ventas de fecha 14 de diciembre de 2017, suscritos entre José Joaquín Paniagua Gil y Niurka Magalys Reyes Guzmán, vendedores y la entidad Biocafcao, SA., compradora, con relación a la parcela núm. 148, porciones 213-A-69 y 213-A-72, distrito catastral 39/8, municipio Sabana de la Mar, ordenó expedir los correspondientes certificados de títulos a favor de la entidad Biocafcao, SA., y mantener cualquier carga o gravamen inscrita sobre el inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cristiana Bravo Cotes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200076, de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la doctora Cristiana Bravo Cotes, en su propia representación, mediante instancia depositada en fecha 12 de abril de 2021, en contra de la sentencia núm. 202100027, dictada en fecha 3 de marzo de 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela núm. 148 del distrito catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; y también en contra de la entidad comercial Biocafcao, Sociedad Anónima (Biocafcao, S. A.), de la licenciada Niurka M. Reyes Guzmán y del Dr. José Joaquín Paniagua Gil; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *condena a la doctora Cristiana Bravo Cotes, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Santo Hernández Ángeles y Niurka M. Reyes Guzmán y del Dr. José*

Joaquín Paniagua Gil, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador (o) de Títulos de El Seibo, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al artículo 68 y acápite 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su recurso y en el de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...Que lo ponderado en el Folio Número 37 de la sentencia que se recurre, en cuanto a la supuesta compra realizada por el recurrido DR, JOSÉ JOAQUIN PANIAGUA GIL, respecto a la venta depositada, “tampoco pasó el cedazo del primer grado, la cual ni siquiera sello de legalización posee, como tampoco Impuestos de transferencia de ningún género, ni como terreno comunero, que es lo que corresponde, en razón de que dicha porción se la adjudicaron al recurrido DR. José JOAQUIN PANIAGUA GIL • Que por las ponderaciones realizada? en los Folios Números 38 y 39, las misma? no se corresponden con la realidad de los hechos y del

derecho, “el origen y sucesos legales de la señalada Porción 213-A-72 de la Parcela 148 del Distrito Catastral Número 39/8va. Parte, del Municipio de Sabana de la Mar, no fueron ponderados acorde a lo establecido tanto en la derogada Ley 1542, como en la vigente Ley 108-05, situación antijurídica y lamentable, cuyo resultado establece que la ley no fue bien aplicada, violentando derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Magna, La Constitución”. • Que de igual modo se puede comprobar, que el Acta de Reapertura de los debates, “no fue ponderada, limitándose el Tribunal A-quo, a ratificar la decisión de Jurisdicción Original... PRIMER MEDIO: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, el cual textualmente dice así: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. • La sentencia recurrida viola el derecho de propiedad de la suscrita. SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 68 y acápites 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, los cuales textualmente dicen así: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución v por la ley.” Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley: 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad v con respecto al derecho de defensa: 10).- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la instrucción realizada por la Mag. Catalina Perrera Cuevas, en la audiencia celebrada en fecha Dos (2) de Febrero del presente año Dos Mil Veintidós (2022), lo cual constituye una violación al sagrado derecho de defensa. • Que el Tribunal a-quo a violentado la ley al confeccionar por las



razones expuestas tanto en los hechos del presente Memorial, así como en las ponderaciones realizadas, cuya violación nos permite expresar que dicho Tribunal incurrió en sendos errores “in procedendo” (en cuanto al procedimiento), e “in indicando” (en cuanto a la aplicación del derecho expresado en la Ley). Que antes de concluir debemos declararles que esperamos con certeza la aplicación del derecho por la elemental razón de que confiamos en quienes regulan la correcta aplicación de la ley para mantener el equilibrio de la justicia dominicana, cuyas ponderaciones son reflejo de legalidad, claridad y precisión” (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, se ha limitado a transcribir textos constitucionales y a indicar que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la instrucción realizada por la magistrada Catalina Ferrera Cuevas, sin especificar las violaciones en que incurrió el tribunal en la ponderación contenida en los folios núms. 37, 38 y 39, o en la falta de ponderación del acta de reapertura de los debates, ni la forma en que fue afectado su derecho de defensa ni dirigir alguna crítica contra el fallo impugnado o indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación a algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en sus medios, lo que implica que su memorial no contiene un desarrollo ponderable que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación de los medios constituye una formalidad sustancial referida para la admisión de los mismos.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso,

tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios casacionales propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristiana Bravo Cotes, contra la sentencia núm. 202200076, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Santa Castillo Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	John Peter Poueriet Berroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Blas Cruz Carela.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Castillo Torres, contra la ordenanza núm. 202200123, de fecha 22 de junio de 2022,

dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santa Castillo Torres, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051368-7, domiciliada en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031005-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisca Jiménez núm. 1, sector Los Hoyitos, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar, condominio San Jorge I, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de John Peter Pueriet Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0097160-4, domiciliado en la calle Las Carreras núm. 121, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de obras, incoada por John Peter Pueriet Berroa contra Santa Castillo Torres, con

relación a la parcela núm. 23, del Distrito Catastral 483, municipio Miches, provincia El Seibo, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202200123, de fecha 22 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN DE OBRAS, de fecha 20 de mayo del año 2022, mediante el acto de alguacil número 260/2022, de fecha 20 de mayo, por el señor JOHN PETER POUERIET BERROA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial licenciado Manuel Nolasco B., y el doctor Blas Cruz Carela. Contra la señora SANTA CASTILLO TORRES, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad número 028- 0051368-7, quien se encuentra representada por los licenciados Carmen Rosa Zapata Álvarez y Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar número 35, Mirador Sur, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en referimiento y, en consecuencia: a) SUSPENDE TODA OBRA que en este momento se encuentre en proceso de construcción, de cualquier tipo que sea, dentro de los terrenos en litis que es la parcela 23, DC 48/3, respecto a los derechos en discusión por los señores JOHN PETER POUERIET BERROA Y SANTA CASTILLO TORRES, incluidas sus resultantes técnicas posibles, siempre que recaigan en la misma porción material de terrenos que en esta Corte se ventila. **SEGUNDO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, tal y como dispone la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **TERCERO:** CONDENA la parte demandada SANTA CASTILLO TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Manuel Nolasco B., y del doctor Blas Cruz Carela, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, que procede a la publicidad de la decisión, conforme los mecanismos reglamentarios (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:**

Falta de base legal y carencia de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivo. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo, 41 del Código de Procedimiento Civil 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

##### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de fundamentos lógicos y motivos, al no cumplir con el art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

11. Los motivos en que sustenta la parte hoy recurrida su medio de inadmisión se refieren a la falta de fundamentos y motivos que, dice, arrastra el recurso de casación, lo cual, como venimos diciendo, no conduce a su inadmisibilidad, sino que obliga al examen de los agravios casacionales presentados por la parte recurrente en su recurso; razón por la cual se desestima el pedimento incidental y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada no trata sobre la parcela objeto de litis, núm. 23, porción 1, distrito catastral 48/3era, Miches, sino que en su parte dispositiva se refiere a la parcela núm. 23, distrito catastral 48/3era, Miches, en la cual las partes en litis no tienen derechos registrados, lo que evidencia una errónea y falsa aplicación de la norma y una desnaturalización de los hechos y el derecho.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por Santa Castillo Torres contra John Peter Pouriet Berroa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100213, de fecha 28 de septiembre de 2021, la cual fue apelada por Sandra Castillo Torres, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; b) que John Peter Pouriet Berroa incoó una demanda en referimiento ante la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, procurando suspender los trabajos de construcción que alega realiza Sandra Castillo Torres dentro de su propiedad, la parcela núm. 23, porción 1, distrito catastral 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo; c) que apoderada del asunto, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202200123, de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación.

14. El examen de la ordenanza impugnada revela, que en el literal a) del numeral segundo de su parte dispositiva, el tribunal *a quo* ordenó la suspensión de toda obra en proceso de construcción dentro de la parcela núm. 23, distrito catastral 48/3era, incluidas sus resultantes técnicas posibles, respecto de los derechos sobre los cuales discuten las partes en litis,

siempre que estas recaigan en la misma porción material de los terrenos conocidos en el recurso de apelación.

15. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, lo decidido por la presidencia del tribunal *a quo* en su sentencia no puede interpretarse como una errónea aplicación de la norma o desnaturalización de los hechos ni del derecho, puesto que independientemente de no hacer mención exacta de la porción de terreno objeto de litis, el área en cuestión fue delimitada y especificada, al establecer que la paralización es contra toda obra que se realice sobre los derechos en litis, incluyendo las resultantes técnicas de la parcela núm. 23 y que se encuentren dentro de la porción material de los terrenos incluidos en el proceso.

16. De los motivos dados y del dispositivo de la ordenanza impugnada se comprueba, que la falta de mención exacta de la designación catastral sobre la cual fue solicitada la suspensión de los trabajos de construcción no ejerció influencia en la aplicación del derecho en que la presidencia del tribunal *a quo* sustentó su decisión; además, se comprueba que fueron valorados efectivamente los hechos y documentos presentados al debate, así como las pretensiones de las parte envueltas en el proceso, dando respuesta a los aspectos contradictorios sometidos a su ponderación, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

17. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ya que no apreció los documentos depositados en fecha 25 de mayo de 2022, tales como la matrícula núm. 50193354744 y los planos generales e individuales, en los cuales se aprecian que los trabajos fueron realizados en otro inmueble, por una persona que no es Santa Castillo; que la sentencia impugnada carece de motivos, puesto que el tribunal *a quo* se limitó a afirmar la existencia de un perjuicio, sin explicar en qué consiste y, además se limitó a indicar que Abraham Castillo era testigo en el juicio de fondo, sin desarrollar de manera motivada las causas jurídicas y norma aplicada al caso.



18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...[4] Que, Habiendo decidido el incidente propuesto, pasamos al estudio del fondo de la demanda en referimiento, en cuanto a lo principal. Que, en síntesis, lo que argumenta la parte demandante es que encontrándose el tribunal apoderado de un proceso litigioso sobre la propiedad, la señora Santa Castillo Torres ha estado implementando mejoras u obras en el mismo, haciendo caso omiso a la paralización de obras emanada por el Abogado del Estado del Departamento Este mediante oficio número 169/2022, de fecha 10 de mayo 2022, en el que se ordena la suspensión de obra, sin que tampoco se haya obtemperado; que la parte demandada, a su vez sostiene que no esta realizando ninguna obra, sino que quien construye es el señor Abraham Castillo, testigo de la señora demandada en cuanto al recurso principal. [5] Que conforme se advierte en el proceso, argumenta la demandada que no construye obra en el terreno, sino que es otro señor llamado Abraham Castillo, quien, dicho sea de paso, es el que construyó una casa en su terreno para su empleado, dentro del inmueble de su propiedad, pero resulta ser que dicho señor Castillo es testigo a favor de la misma demandada en el proceso de fondo, razón por la cual es evidente que allí existe un vínculo que pudiera perjudicar a la demandante en referimiento, ya que sobre un terreno en litis no puede sobrevenir ninguna obra, ni de partes, ni de terceros, por lo cual ciertamente resulta procedente acoger la demanda en referimiento, mucho más cuando han descatado la orden del Abogado del Estado, que dispone la suspensión de obras. [6] Que así las cosas, es criterio de esta juzgadora, que el plano fáctico de la presente demanda, descrito en otro apartado de esta ordenanza, pone de relieve que el litigio principal que envuelve la ya indicada parcela, cuenta con vestigios o apariencia de buen derecho “*fumus bonis inris*”, el cual consiste en la presunción de que en un determinado proceso existe suficiente base o fundamento legal para estimar procedente alguna medida, con miras a garantizar alguna expectativa de derecho de fondo invocado, lo cual se evidencia en la especie. Que por todo lo anterior, esta Presidencia estima que es de buen derecho procediendo acoger la demanda en referimiento tendente a la suspensión de obra, disponiendo su inmediata ejecución” (sic).

19. El estudio de la decisión impugnada pone en evidencia que, al ponderar los medios de prueba aportados en el expediente formado en

ocasión de la demanda en referimiento incoada, la presidencia del tribunal *a quo* estableció que a pesar de que la parte hoy recurrente alegó no estar realizando construcción sobre el inmueble objeto de litis, sino que quien construye es Abraham Castillo, de quien verificó que funge como testigo a cargo de la parte hoy recurrente en el recurso principal y fue quien construyó una casa en el terreno de la parte hoy recurrente para su empleado, lo que certifica que existe un vínculo entre ellos que pudiere perjudicar el derecho de la parte hoy recurrida, pues al haberse incoado una litis en relación con el inmueble, no debe realizarse obras sobre este, ni por las partes en conflicto ni por terceros, además, las construcciones desacatan la suspensión ordenada por el Abogado del Estado del Departamento Este.

20. Los motivos dados en la ordenanza impugnada ponen de manifiesto, que la presidencia del tribunal *a quo* valoró los de hechos y documentos depositados, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y descartó otras, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; no siendo el caso.*

21. Del mismo modo, constituye un criterio jurisprudencial constante que *los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio;* puesto que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, como correctamente hizo el tribunal *a quo* en su sentencia, al ordenar la paralización de las construcciones que pudieren afectar los derechos que la parte hoy recurrida pudiere detentar sobre el inmueble.

22. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante criterio constante, que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los*

*motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; puesto que el vicio de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; lo que no es el caso, puesto que en la especie, se comprueba que al valorar el conjunto de pruebas presentadas al debate, el tribunal a quo dio respuesta a los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis y que contiene una relación de los hechos y del derecho, de manera clara y concisa, que permiten conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio y la fundamentación para ello.*

23. Por tales razones, carecen de fundamento los agravios señalados por la parte hoy recurrente contra la ordenanza impugnada, pues contrario a lo que alega, la presidencia del tribunal a quo determinó las razones que le permitieron acoger la medida solicitada, por cuanto comprobó el perjuicio que podría ocasionar la construcción de una obra sobre el inmueble objeto de litis y la necesidad de intervención del juez de los referimientos, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente, ya que *la apreciación o ponderación sobre la procedencia o no de una medida, en cuanto a la existencia de la urgencia o peligro, entra en la esfera del buen sentido y la prudencia de los jueces, lo cual no está sujeto al control de la casación, salvo desnaturalización*; lo que no se evidencia en la especie; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Castillo Torres, contra la ordenanza núm. 202200123, de fecha 22 de junio

de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Fernández López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Baldomero Rosado Corcino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte, Licda. Mariluz González Pérez y Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Fernández López, contra la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre

de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001190-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 408, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la avenida Luperón núm. 38, municipio Constanza, provincia La Vega, actuando como abogado constituido de Jesús Fernández López, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015917-4, domiciliado en el municipio Constanza, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y los Lcdos. Mariluz González Pérez y Lixander Manuel Castillo Quezada, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 059-0015834-5 y 053-0035075-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Baldomero Rosado Corcino, José Antonio Soriano Corcino, Justiniano Corcino Méndez, Virgilio Ramírez Corcino, Juan Bautista Ramírez Corcino, Biterba Ramírez Corcino, José Altagracia Hernández Corcino y Rafael Rodríguez Soriano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0015838-2, 053-0016221-0, 053-0027559-0, 053-00127355-3, 053-0012734-6, 053-0003891-5, 053-0001026-0 y 053-0014813-6, domiciliados en el sector Las Auyamas, municipio Constanza, provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por los sucesores de Ciriaco Corcino y Juana Corcino, contra José Agustín Soriano, Manuel Antonio Quezada (*a Caburín*), Teolindo Canela, Daniel Antonio Sepúlveda, Jesús Fernández López, Julio Sepúlveda, Toru Kamimae (Kazoku), Porfirio Cepeda, Máximo Sánchez, Luis Suriel y los sucesores de Ángela Parra, con relación a la parcela núm. 926, distrito catastral 2, municipio Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2010-0341, de fecha 25 de junio de 2010, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante y ordenó el desalojo de la parte demandada, de la parcela objeto de litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, sucesores de Ángela Abreu, Jesús Fernández López y Samuel Antonio Quezada, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 19 de agosto del 2010, por los señores Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, sucesores de Ángela Abreu, Jesús Fernández López y Samuel Antonio Quezada, representados por el Lic. César Emilio Cabral Ortiz y los Dres. Juan Isaías Disla López y Ángel Vinicio Quezada Hernández, contra la Sentencia No. 2010-0341, de fecha 25 de junio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, (demanda en desalojo judicial) en la parcela 926 del Distrito Catastral No.2, del Municipio Constanza. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia número 2010-0341 de fecha 25 de junio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, relativa a la Litis sobre

*Derechos Registrados, (demanda en desalojo judicial) en la Parcela No. 926, del Distrito Catastral No.02, del Municipio de Constancia, Provincia de La Vega (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación de la ley. **Tercer medio:** Contradicciones de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación: a) por no poner en causa a todas las partes que participaron en el conocimiento del recurso de apelación, en violación al principio de indivisibilidad del recurso; y b) por falta de interés de la parte recurrente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

11. De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como



órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

12. La parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 5 de marzo de 2018, y mediante acto núm. 1122/2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Melvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, procedió a emplazar de manera conjunta, en manos de Baldomero Rosado Corcino, a los sucesores de los finados Ciriaco y Juana, de apellido Corcino, señores María del Carmen, Adelina Justina, Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón, Ana María, María de los Ángeles, Antonio y Dominga, todos de apellidos Rosado Corcino; en manos de José Antonio Soriano Corcino, a los sucesores de la finada María Francisca Corcino, señores Mercedes Dolores, Beatriz Sebastiana, Abrahán, Esteban, José Altagracia, Valentín, Ángel María, Agustín y Quipin, todos de apellidos Soriano Corcino; en manos de Justiniano Corcino Méndez, a los sucesores del finado Philips Corcino Soto, señores José Altagracia Hernández Corcino, Primitivo Domínguez, Angélica y María Francisca Corcino Soto; en manos de Virgilio, Juan Bautista y Biterba, todos de apellidos Ramírez Corcino; a los sucesores de la finada Rosalía Corcino Soto, señores Angelita, Cela, Eufemia, Chuchen, Ramón, Antonio, Tilo, Alonzo, Juan José y Pito, todos de apellidos Ramírez Corcino; en manos de José Altagracia Hernández Corcino, a las sucesoras de la finada María Ignacia Corcino Soto, señoras Elena, Tomasina y Juana Julia, de apellidos Hernández Corcino; y en manos de Rafael Rodríguez Soriano, a los sucesores de la finada María de los Reyes, señores Judas, Gregorio Antonio y Ricardo, de apellidos Rodríguez Soriano.

13. Es menester precisar, que *el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de toda persona, cuya comprobación de protección debe ser realizado aun oficiosamente*; en ese sentido, se verifica que el acto núm. 1122/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, violenta las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, al notificar de manera irregular las diferentes partes con interés en el proceso, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a que los

emplazamientos se efectúen a la misma persona o en un su domicilio, ya que notifica en manos de un heredero a los demás miembros de la sucesión, sin que se compruebe que el emplazamiento haya cumplido su cometido, que es de poner en conocimiento del asunto a la parte a quien se notifica, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta su validez y que acarrea su nulidad, por cuanto ha sido establecido que *el emplazamiento a un heredero no es suficiente para poner a las demás partes en posición de ejercer su derecho de defensa*.

14. Por tales razones, en vista de la irregularidad cometida, consistente en haber notificado en manos de los alegados representantes de sucesiones que participan en la litis, a otros miembros de las indicadas sucesiones, sin que se compruebe que la actuación procesal los haya puesto en conocimiento del asunto, procede declarar la nulidad del acto núm. 1122/2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Melvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.

15. En cuanto al acto núm. 0313/2018, de fecha 4 de abril de 2018, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se comprueba que la parte hoy recurrente notificó en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, donde está ubicado el estudio profesional del Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lcdos. Enriqueta Cruz y Lixander Manuel Castillo Quezada, recibido en manos de Amparo Díaz, secretaria de la indicada oficina jurídica, alegado domicilio de elección de los sucesores de los finados Ciriaco Corcino y Juana Corcino, señores María del Carmen (fallecida), Adelina, Justina, Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón, Ana María, María de los Ángeles, Antonio, Dominga, todos de apellidos Rosado Corcino, y quienes, a su vez, están representados por Baldomero Rosado Corcino; María Francisca Corcino (fallecida), representada por sus hijos Mercedes, Dolores, Beatriz, Sebastiana, Abrahan (*Yeyo*), Esteban, José Altagracia (*Gazo*, fallecido), Valentín, Ángel María, Agustín y Quipín, todos de apellidos Soriano Corcino, quienes están debidamente representados por José Antonio Soriano Corcino; Abrahan Corcino Soto (fallecido), representado por sus hijos Rafael (fallecido), Antonio (fallecido), Aníbal (fallecido), Francisca (*Niña*) y Alejandro (fallecido), todos de apellidos Corcino Araujo, debidamente representados por sus hermanos Willian, Altagracia

(*Tanana*), Mireya y Daniel (*Danny*); y Phillips Corcino Soto, debidamente representado por sus hijos José Altagracia, Primitivo, Angelina y María Francisca, de apellidos Corcino Méndez; Rosalía Corcino Soto (fallecida), debidamente representada por sus hijos Angelita, Cela, Eufemia, *Chuchen*, Ramón Antonio, *Tilo*, Alonzo, Juan José y *Pito*, todos apellidos Ramírez Corcino, debidamente representados por sus hermanos Virgilio, Juan Bautista y Biterba Ramírez Corcino; María Ignacia Corcino Soto (fallecida), debidamente representada por sus hijas Elena, Tomasina y Juana Juliana y esta debidamente representada por su hijo José Altagracia Hernández Corcino y la primera debidamente representada por su hijo Francisco Victoriano; María de los Reyes (fallecida), debidamente representada por su hijo José Eugenio (*Jengo*, fallecido), debidamente representado por sus hijos Gabriel Francisco Soriano, Francisco Antonio (*Goga*), Pedro Antonio (fallecido), debidamente representado por *Negríta*, Antonio (fallecido), representado por Judas, Gregorio Antonio y Ricardo, Ana Luisa Soriano C. de Rodríguez, representada por Rafael Rodríguez Soriano, Paulina, Gabriela, Manuel Antonio, Rumaldo Antonio, todos de apellidos Soriano Corcino y estos a su vez representados por Rafael Rodríguez Soriano; María Dolores Corcino Soto, debidamente representada por Alejandrina, Inidalia, Enrique y Andrés, de apellidos Rosa Corcino siendo representados por sus hermanos Basilio, Alcides, Eduvencia y Nidia (fallecida), representada por Antonio y Amantina, de apellidos Rosa Corcino; Nidia Rosa Corcino (fallecida), representada por Altagracia Ventura Delgado, quien a su vez representa a su hermano Buena Ventura Delgado Rosa; Jorge Corcino Soto, debidamente representado por sus hijos Obdulio (fallecido), representado por sus hijos Jorge y Morena Corcino, Tomas, Andrés, Unelbia, Teresa, Mary y Juana (*Vinito*), todos de apellidos Corcino Durán, todos representados por Tomás Corcino Durán; Juana Juliana Corcino, representada por José Altagracia Corcino Soto; Timoteo Corcino Soto (*Teo*), debidamente representado por sus hijos Arcadio, Herminia, Jobina, Efigenia, Prudencia, Efraín (fallecido), Antica (fallecida) y Eligia, todos de apellidos Corcino Suriel; Rosalía Corcino Soto (fallecida), debidamente representada por sus hijos Celia (*Cela*) Agueda (*Negríta*), Virgilio (fallecido sin descendencia), Jesús (*Chuchen*), Juana (fallecida), debidamente representada por Biterba Ramírez Corcino, Juan Bautista (*Tito*), Eufemia Corcino (fallecida), debidamente representada por sus hijos Margarito, Marino, Juan Bautista, Vinicio, Amantina, Julián, Santo (*Nino*), todos de

apellido Ramírez Corcino, y quienes se encuentran representados por sus hermanos Ángel Morales Ramírez (*Alonzo*), Clemente Ramírez Corcino, José del Carmen Corcino (*Tilo*, fallecido), debidamente representado por Francisco, Fernando, Alejandro, Marina y Angelina, estos, a su vez, representados por Lorenzo Corcino García.

16. De conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre<sup>3</sup>, lo cual no se verifica en la especie, puesto que el acto de emplazamiento examinado pone de relieve que la referida diligencia solo se efectuó en la oficina de los abogados que representaban a personas que figuran como recurridos en apelación, obviándose el traslado a sus respectivas residencias, sin que se compruebe que estos tengan conocimiento del emplazamiento y así poder ejercer oportunamente su derecho de defensa, con excepción de los correcurridos Baldomero Rosado Corcino, José Antonio Soriano Corcino, Justiniano Corcino Méndez, Virgilio Ramírez Corcino, Juan Bautista Ramírez Corcino y Biterba Ramírez Corcino, José Altagracia Hernández Corcino y Rafael Rodríguez Soriano, al verificarse que fueron notificados en el domicilio profesional de los abogados que los representan en el presente recurso de casación.

17. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado a la finalidad de la actuación y que adicionalmente, impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal de la contraparte, en este caso la tutela judicial efectiva, estipulada en el artículo 69 de la Constitución, las que son invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en la parte final del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

18. Por lo que, en vista de la irregularidad advertida, y que en el presente recurso solo fueron puestos en causa como parte recurrida Baldomero Rosado Corcino, José Antonio Soriano Corcino, Justiniano Corcino Méndez, Virgilio, Juan Bautista y Biterva Ramírez Corcino, Rafael Rodríguez Soriano, no así las demás partes que accionaron en calidad de recurridos ante el tribunal *a quo* y que fueron mencionados en la actuación procesal examinada, procede declarar la nulidad del acto núm. 0313/2018, de fecha 4 de abril de 2018, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

19. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia en los casos como estos, en que existe una pluralidad de partes sobre un mismo objeto, ha señalado que deben ser emplazadas todas las partes envueltas en la acción; es por ello que se ha establecido como jurisprudencia constante, que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.*

20. Frente a esta omisión no subsanada en el plazo establecido por la ley, en que no han sido notificadas todas las partes gananciosas con alegado interés sobre el inmueble objeto de litis, al invocar ser sucesores del propietario original del inmueble, y cuyo vínculo de indivisibilidad imponía a la parte recurrente dirigir su recurso a todas las partes de manera individual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que los actos argüidos están afectados de las referidas irregularidades, las cuales han impedido a todas las partes que accionaron ante el tribunal *a quo* y que tuvieron ganancia de causa, ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por consiguiente, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente de inadmisibilidad por indivisibilidad formulado por la parte correcurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión propuesto, ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Fernández López, contra la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lcdos. Mariluz González Pérez y Lixander Manuel Castillo Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Indhira Báez y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Blue Image Finances Group Corp.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Caducidad.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana, contra la sentencia núm. 202100310,

de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Indhira Báez y el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0021684-9 y 023-0029991-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Deligne núm. 101, sector El Silencio, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083438-5 y 023-0054434-9, con domicilio y residencia en el km 3 de la carretera Mella, núm. 11, sector Altos de San Pedro, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2022, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona Moscoso núm. 23, local C, plaza Virginia, sector Centro, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, ubicada en la calle Rafael Hernández núm. 25, local 01, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Blue Image Finances Group Corp., existente y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido, representada por Miguel Antonio Núñez García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0013481-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de



Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de replanteo, en relación con la parcela núm. 355B-2-Ref.-47, distrito catastral 6/2, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por la sociedad Blue Image Finances Group Corp., contra Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana, quienes incoaron una demanda reconventional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 20200013, de fecha 12 de marzo de 2020, la cual rechazó ambas demandas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100310, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge las conclusiones de la parte recurrida y por vía de consecuencia, declara inadmisibile el curso de apelación interpuesto por los señores Juan Freddy Hirujo Tarariz y Juan Rafael Caba Santana, en contra de la Sentencia núm. 202000138, de fecha 12 de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 355-B-2-REF.-47, del D.C. núm. 6/2 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Dr. Pascasio de Jesús Gaicano, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositado como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado,*

debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena la notificación de una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de Litis, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Los jueces de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hicieron una mala aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** La sentencia recurrida manifiesta un pobre espíritu de justicia y mala administración de la misma” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, alegando que fue emplazado en fecha 31 de mayo de 2022, luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computado del auto que lo autoriza a emplazar que se emitió en fecha 19 de abril de 2022.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* A su vez el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53, dispone que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

13. Es preciso señalar que mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó sentado que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.* Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido o, por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por los recurrentes Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana.

14. El examen del expediente permite advertir que en fecha 19 de abril de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la parte recurrente Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana, a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, sociedad Blue Image Finance Group Corp., siendo realizado ese emplazamiento mediante el acto núm. 361/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, instrumentado por Yaniri de la Rosa Báez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

15. Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies a quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (*dies ad quem*). De igual manera, se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

16. En ese sentido, habiendo dictado el auto que autoriza a emplazar el 19 de abril de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el 20 de mayo de 2022, sin embargo, deben adicionarse 3 días en razón de la distancia de 74.9 kilómetros que existe entre el domicilio donde fue emplazada la parte recurrida, ubicado en la calle Anacaona Moscoso núm. 23, plaza Virginia, local C, sector Centro, municipio y provincia San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar era el lunes 23 de mayo de 2022, por lo que habiéndose notificado el emplazamiento en fecha 31 de mayo de 2022, resulta evidente que al momento de realizarlo el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. Conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Hirujo Tamariz y Juan Rafael Caba Santana, contra la sentencia núm. 202100310, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Gregorio.
<b>Abogado:</b>	Lic. José V. Gregorio.
<b>Recurrido:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio, contra la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00373, de fecha 10 de diciembre

de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José V. Gregorio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320160-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 557, esq. calle San Pío X, edificio S.T., apto. 202, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00786, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le declaró el defecto a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un despido injustificado, José Gregorio incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Ing. Martín Robles Morillo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00202, de fecha 9 de agosto de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó únicamente al pago de los derechos adquiridos, por haberse comprobado el pago de las prestaciones laborales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Vladimir Gregorio y de manera incidental por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

0050-2021-SSEN-00373, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE VLADIMIR SRESORIO, en fecha 29 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00202, emitido por en fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecha conforme o las disposiciones que rige la materia.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00202, emitida en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, MODIFICANDO UNICAMENTE el punto dos del ordinal tercero, en cuanto a las vacaciones; 30 días por concepto de vacaciones, equivalente a ciento veinticinco mil ochocientos noventa y un pesos dominicanos con 07/100, (RD\$125,891.7), ajustado al manual de inducción de la empresa (manual de inducción de la ETED) por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso entre las partes envueltos en litis (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o una errónea interpretación de una norma jurídica (...) Ley núm. 3726. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Falta de base legal, violación a la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas, al calificar la terminación del contrato de trabajo por desahucio sin valorar la carta de despido injustificado, ni el recibo de descargo por concepto de prestaciones laborales, documentos que demostraban que la empresa no cumplió con los requisitos del artículo 75 del Código de Trabajo, pues la carta de despido establecía que tenía efectividad desde el momento de entregar la comunicación y el recibo es de 37 días después, no de 28 días como establece la norma jurídica, lo que evidencia la desnaturalización de las pruebas aportadas.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“1. Que la parte recurrente el Sr. JOSE VLABIMIR GREGORIO, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: ... 13-DEPOSITO DE COMUNICACION DE DESPIDO EN FECHA 15/03/2021, con la cual probaremos que el despido fue injustificado, tal como establece la norma en cuestión” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que los aspectos controvertidos son: 1) La naturaleza de la terminación del contrato de trabajo... 12. Que con relación al desahucio ejercido por la empleadora y a su causa, ésta Corte manifiesta que confirma lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia, en el sentido de que se trata de un desahucio ejercido por la empresa empleadora y que por tal razón acoge a la demanda en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización en reparación de daños y perjuicios, por las consideraciones siguientes: 13. Que el artículo 75, del Código de Trabajo, establece que: Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3. Durante el período de las vacaciones del trabajador; 4. En los casos

previstos en los artículos 235 y 392. Si el trabajador ejercer el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos, pero que en ningún caso excederá de dos años), su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador. 14. Que EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), comunicó el desahucio al trabajador conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo en su artículo 76, las cuales rezan: La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: 1. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de siete días de anticipación; 2. Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año con un mínimo de catorce días de anticipación; 3. Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación. 15. Que el recibo de descargo y finiquito, firmado por el señor José Vladimir Gregorio, de fecha 10/12/2020, el cual no fue controvertido por la parte hoy recurrente en cuanto al pago de las prestaciones laborales, por lo que esta corte conserva su valor probatorio” (sic).

11. Empezamos precisando la jurisprudencia constante de la materia que reza que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas aportadas*; en la especie, el demandante alega que el contrato de trabajo terminó por el ejercicio del despido injustificado y la hoy recurrida argumentó que ejerció su derecho de desahucio, la corte *a qua* ante este punto controvertido, confirmó la decisión de primer grado que apreció que el contrato de trabajo del que se trataba concluyó por desahucio ejercido por el empleador, sin embargo, no manifiesta los motivos que la llevaron a esa conclusión, tampoco hizo mención ni para descartar ni para acoger la carta de comunicación de despido que consta depositada, limitándose a transcribir los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo, sin establecer ni la fecha ni ningún aspecto particular de la litis objeto del recurso de apelación, actuación que refleja que el tribunal no hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación

de que disfrutaran los jueces en esta materia, al no proporcionar una motivación suficiente de la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues no basta con confirmar la decisión de primer grado, sino que debía proporcionar sus propios motivos, pues *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*; lo que no sucedió en la especie, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, que amerita la casación de este aspecto de la sentencia, sin la necesidad de examinar el tercer medio de casación, pues aborda una determinación subsecuente a la vertiente anulada.

12. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece que en el caso de que exista más de una norma aplicable debe optarse por aquella que sea más favorable al trabajador, ya que con relación a las vacaciones el manual de inducción de la institución a lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo, adiciona días de vacaciones y un bono vacacional, los cuales aumentan conforme el transcurrir de los años de trabajo en la institución, no obstante, la corte *a qua* no decidió el derecho adquirido de conformidad con la norma más beneficiosa para el trabajador, asimismo el tribunal no contempló las vacaciones de dos años que solicitaba el demandante, con lo cual incurrió en falta de base legal, que amerita la casación de la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. Que esta corte manifiesta que en cuanto a los derechos adquiridos, mantiene parcialmente lo decidido por el tribunal de primer grado, modificando parcialmente el punto en cuanto compensación por vacaciones, adaptándolas a lo establecido en el manual de inducción de la ETED, el cual establece que el trabajador que sus años de labor en la empresa sean superior a 10 años hasta los 14 años, el disfrute de sus vacaciones serán de 30 días laborables y 35 días de salario, según dicho manual, por lo que esta corte lo acoge y modifica la sentencia en cuanto a las vacaciones”(sic).

14. En la parte dispositiva de la decisión impugnada por este recurso, se lee:

“SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2021-SEN-00202, emitida en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, MODIFICANDO UNICAMENTE el punto dos (02) del ordinal tercero, en cuanto a las vacaciones: 30 días por concepto de vacaciones equivalentes a ciento veinticinco mil ochocientos noventa y un pesos dominicanos con 70/100 (RD\$125,891.7), ajustado al manual de inducción de la empresa (manual de inducción de la ETED), pro los motivos antes expuestos...” (sic).

15. El Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo, consagra una norma universalmente admitida en el derecho del trabajo, como es el concepto de la norma más favorable o el *in dubio pro operario*, que debe servir al juez en su labor en caso de concurrencia de normas o de oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley; determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, se deba optar por aquella que sea más favorable al trabajador. Por su parte el artículo 37 de la norma jurídica, textualmente establece que *en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas por este Código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.*

16. Establecido lo anterior, el citado código, en su artículo 177, contiene lo relacionado con el tiempo de disfrute de vacaciones de un empleado, estableciendo una escala que va desde 14 días luego de un trabajo continuo no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) y de 18 días luego de un trabajo continuo no menor de cinco (5) años.

17. En el caso, en el expediente se encuentra depositado el “Manual de Inducción de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)”, actual recurrida, el cual dentro de sus regulaciones por compensación y beneficios establece que en relación con las vacaciones de los empleados, se gratifica a su personal con un beneficio superior al del legislador y muestra un cuadro que contiene un rango en años de labores, los días del disfrute de las vacaciones y la gratificación, es decir, los días de salario de acuerdo con la antigüedad en el servicio; en ese orden de ideas, como en

su motivación la corte *a qua* había estatuido que el trabajador recurrente laboró para la recurrida por aproximadamente 11 años, de conformidad con el referido manual de inducción le correspondían 30 días de disfrute de vacaciones y 35 días de salario, a título de gratificación.

18. Así las cosas, la corte *a qua* en su motivación para modificar los 18 días del pago de las vacaciones que había impuesto el tribunal de primera instancia, transcribe de forma correcta, la norma del manual que aplica la institución, sin embargo, en su dispositivo condenó al pago erróneo de treinta (30) días de salario, cuando le correspondía treinta y cinco (35) días en aplicación del manual. Lo anterior evidencia, una contradicción entre los motivos y el dispositivo, en torno a la aplicación de la norma más favorable, que se traduce en la falta de base legal que argumenta la parte recurrente.

19. Asimismo, advertimos la falta de motivación en la decisión impugnada, en relación con la reclamación de los dos años por concepto de vacaciones, solicitada por el actual recurrente, razón por la cual este otro aspecto de la decisión objeto del presente recurso debe ser casada.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0050-2021-SEN-00373, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**César José García Lucas**, Secretario General.